

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2022

NÚM. 1338 • AÑO 112°

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-00001-BIS**
Michael Alonzo Pujols. Vs. Arisleida Méndez Batista y Emilakis
Terrero Dájer..... 3
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-00002**
Héctor Bienvenido Pilarte. Vs. Ignacio Fernández González..... 17
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-00003**
Dr. Mónico Sosa Ureña. Vs. Miguel Castaños Ventura..... 37

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-17**
El Prado Grand Hotel, S. A. y compartes. Vs. GGC Inversiones
Inmobiliarias, S. R. L. y compartes. 55
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-18**
Edesur Dominicana S.A. Vs. Santa Bueno y compartes..... 71
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-19**
Edesur Dominicana S.A. Vs. María Altagracia Reyes Batista y
Renson Feliz Reyes..... 81
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-20**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur
Dominicana S.A.). Vs. Juana Grisela Santana Reynoso y compartes.... 92
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-21**
La Colonial S.A. y compartes. Vs. Centro Comercial Los Polanco
S.A. y compartes. 106

- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-22**
Centro Comercial Los Polanco S.A. Vs. La Colonial S.A. y
compartes..... 124
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00023**
Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club. Vs. Luis Miguel
Gerardino Goico..... 135
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00024**
Cemex Dominicana S.A. y Novelda Comercial S.A. Vs. Novelda
Comercial S.A. y Cemex Dominicana S.A. 154
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00025**
Emmanuel Ekollo Ekollo. Vs. Snc-Lavalin, Inc. y Snc-Lavalin
Dominicana, S. A..... 177
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00026**
Francisca del Rosario Abreu Fontanilla. Vs. Pedro Celestino
Abreu Fontanilla y compartes..... 187
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00027**
Jesús Miguel Ramírez Arocha. Vs. María del Carmen Liriano
Marichal y Ricardo Liriano Marichal. 201

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1465**
Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L. Vs. Estación
de Servicios La Marina, S.R.L. 215
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1466**
Pamela Alexandra Cruz Santos y compartes. Vs. Yecenia
Ramírez Ortiz. 222
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1467**
Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U. Vs. Andrés Amaury Díaz
Díaz y Fanny Arevalina Sosa Castillo. 232
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1468**
Juris Empresa, S. R. L. Vs. Dealers Trading, S. R. L. 241

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1469**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Rafael Colón Almarante y
 Damaris Josefina Belliard García..... 248
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1470**
 Mercedes Balbuena Martínez. Vs. La Colonial S. A..... 259
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1471**
 Seguros Universal, S. A. Vs. Pilar Fernández y Luis Alberto
 Gómez García. 266
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1472**
 Inmobiliaria Vera Lucia, S.R.L. y F. M. Diseños y Construcciones,
 S.R.L. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap) y
 compartes..... 272
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1473**
 Inversiones Duala, S. R. L. Vs. Corporación Minera Dominicana,
 S. A. S. 281
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1474**
 Kinnox, S. A. Vs. Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina
 Altagracia Alcántara..... 300
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1475**
 Regam Investments, S. R. L. y compartes. Vs. Joseph Arturo
 Pilier Herrera. 307
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1476**
 Rosa Ivelisse García Miguel. Vs. Leonte Rivera Sánchez. 318
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1477**
 Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Juana Emilia Marte. 335
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1478**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. César Encarnación Ogando y Martín Paulino Pichardo..... 341
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1479**
 Rosa Socorro Méndez Tavarez. Vs. William Alfredo Fernández
 Pichardo..... 352

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1480**
Esterbina Torrez Jiménez. Vs. Luis Alberto Castillo Paulino. 368
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1481**
Félix Alberto Henríquez Siri y Ceferino Peña de los Santos.
Vs. Osvaldo Antonio Cepeda y Cepeda. 378
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1482**
Jesús Valentín Pinales García y Alberto Pinales. Vs. Manuel
Rafael Bisonó Mera y compartes. 388
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1483**
Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses y compartes.
Vs. Luisa María Lara y compartes. 397
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1484**
La Colonial, S. A. Vs. Juan Florentino Encarnación. 405
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1485**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Eddy Castro Flores. 412
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1486**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Úrsula del Carmen Durán
Espinal y compartes. 426
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1487**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rafael Eduardo Pérez Fernández. 440
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1488**
Seguros APS, S. R. L. Vs. José Antonio del Rosario Abad y
María Altagracia Ortiz Martínez. 451
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1489**
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Melania del Carmen
Bautista Llenas. 457
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1490**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rafael Eduardo Pérez Fernández. 463

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1491**
 Efigenio Ramos Geraldino. Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 468

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1492**
 Eugenia Moscoso Ureña y Modesta Cabrera Tifa. Vs.
 Edenorte Dominicana, S. A. 482

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1493**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Rafaela Yoselin Sánchez de los Santos. 493

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1494**
 Vanessa Aracelis Contreras. Vs. Florentina Valdez de Acevedo
 y Rafael Antonio Acevedo de Aza. 500

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1495**
 Eddy Sanoly. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del
 Sur, S. A. (Edesur)..... 510

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1496**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Ambioris Alexander Mateo Cornelio..... 519

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1497**
 Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Zoila Luz Mercedes
 Tiburcio Quezada..... 527

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1498**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Argelis Medina de León y Yudy Mateo Mateo. 542

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1499**
 Eugenio Batista Salvador y Seguros Reservas. Vs. César Nova
 Alcántara y compartes. 549

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1500**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.,
 (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Dulce María Pérez y compartes..... 559

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1501**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y compartes. Vs.
Domingo Octavio García y compartes. 566
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1502**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Yudelka Altagracia Toribio
García y Kelvis Rafael Ubaldo Toribio García..... 575
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1503**
Juan José Almonte Vargas. Vs. Juan Ramon Beard Villanueva
y La Colonial, S.A..... 583
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1504**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Vs. Cándida Familia Rivera y Ángela Antonia Familia Rivera..... 590
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1505**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur
Dominicana, S. A.)..... 601
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1506**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Karen Massiel de Gracia Melo
y compartes. 610
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1507**
Angloamericana de Seguros, S.A. y Ramón de Jesús Ovalles
Contreras. Vs. Jesús Alberto Reyes Evangelista. 617
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1508**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).
Vs. Josefina Javier..... 627
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1509**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S.A.
Vs. Luisa María Medina Muñoz y Ydalia Capois de Medina. 634
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1510**
Costalia Holding, S.A. Vs. Asociación de Propietarios Cap
Cana, Inc. (Aprocap). 645

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1511**
 Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Alba Iris Medina
 Ogando y compartes..... 650
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1512**
 Patria Compañía de Seguros, S. A. y Yannety Cuello Carvajal.
 Vs. Juan José Sánchez Méndez. 665
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1513**
 Bronin Astacio Pérez y Janery Campusano Campusano. Vs.
 Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y compartes. 672
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1514**
 Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Eddy Lara Pimental..... 679
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1515**
 Asociación de Bananeros Pancho de Jaibón. Vs. M.R Agro del
 Noroeste E.I.R.L. 684
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1516**
 Warner Reyes Díaz. Vs. Alfredo Antonio Tactuck Brito. 689
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1517**
 Máximo Onofre Cepeda Monegro. Vs. José Leandro Ballista Yara..... 697
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1518**
 La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Alejandro Antonio
 Núñez Cruz..... 709
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1519**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur).
 Vs. José Gregorio Báez Santana. 717
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1520**
 Seguros Universal S. A. y compartes. Vs. Rafael Flores Almánzar
 y Jordany Quezada Mago..... 728
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1521**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
 Vs. Berenice de León Bello y Mario de León Quezada..... 736

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1522**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Wilson Alexander Rosario Alcántara..... 744
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1523**
Kairo Miguel Herrera Almánzar. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y compartes..... 753
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1524**
Nicolás Bonilla. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 761
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1525**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rafael Cecilio Torres Liberato. 770
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1526**
Leonel Martínez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 777
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1527**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Irene Tejeda y compartes. 784
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1528**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Buena Ventura Hinojosa López y Mirtha Lorenza Soto Mejía de Hinojosa. .. 794
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1529**
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Juan Florentino Encarnación. 808
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1530**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A (Edenorte). Vs. Noemy Peguero Mercedes..... 818
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1531**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Danilo Montero Montero..... 829
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1532**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana). Vs. Félix Antonio García. 839

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1533**
Julio César Berroa Pimentel. Vs. Ysidro Orlando Espinal Mota. 850
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1534**
Rolando Fani Severino. Vs. Leoncio Peguero. 856
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1535**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jesús Ramón Gabot Peña. 862
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1536**
Teresa del Carmen Sánchez de Monte de Oca y Luis A. Montes de Oca Patricio. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 873
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1537**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Virginia Alberto. 881
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1538**
Ana Rosa Mordán. Vs. Luis Almido Olivero Segura. 888
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1539**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Saul Bernardo Vásquez y compartes..... 894
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1540**
Pascal Dominicana, S. A. y compartes. Vs. Edgar Rinaldo Messina Mercado. 901
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1541**
Estación Gasolinera Exceliun (Total Las Damas) y Luis A. Pérez Feliz. 907
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1542**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Gladys Made. 918
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1543**
Juan Francisco Taveras. Vs. Auto Repuestos Ureña & Ramos, S.R.L. y La Monumental de Seguros, S. A..... 928

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1544**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Carlos Manuel Santos Pérez
y Nilda Alexandra Martínez. 938
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1545**
Altol Petroleum Products Service Dominicana. Vs. Frank Leo
S.R.L. 949
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1546**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. María Altigracia Rodríguez Minaya. 959
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1547**
Sol Petróleo, S.R.L. Vs. Consorcio Cibao Sur. 969
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1548**
José Rafael Suriel. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 980
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1549**
Freddy Enrique Peña. Vs. Brickell Investment. S. R. L. 991
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1550**
Bartolo Rosario Rodríguez. Vs. Altice Dominicana, S. A. 998
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1551**
Edy Solano Cruz. Vs. Yrene López García y Juana Solano García.... 1004
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1552**
Luis Vicente Taveras Fernández y compartes. Vs. Cargill
Caribe, S. R. L. 1011
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1553**
Mario Alejandro Velázquez Morales. Vs. Asociación Popular
de Ahorros y Préstamos..... 1018
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1554**
María Elena Alcalá Germán. Vs. Cristian Alexander Rojas
Acevedo. 1028
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1555**
José Alejandro Acosta Abad. Vs. María Divina Maceira López..... 1034

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1556**
María de los Reyes Alcántara Bidó y compartes. Vs. Melvin Ramón Hernández Pimentel 1043
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1557**
Edeeste S.A. Vs. Luis Alberto José López..... 1052
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1558**
Dr. Rhadamés Telemin Paula y compartes. Vs. Inversiones La Querencia S.A..... 1065
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1559**
Sigma Alimentos Dominicanos S.A. Vs. Anelvin Rafael Valdez Alonzo y compartes..... 1077
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1560**
Emilio José Heredia Reynoso y compartes. Vs. José Martín Mercado Durán y compartes. 1088
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1561**
Leonardo de Jesús Espinal Reyes. Vs. Rafael Medo Pérez. 1103
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1562**
Jorge Antonio Pacheco Aybar. Vs. Ferretería Ochoa S.A..... 1111
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1563**
Elena Gabin. Vs. José Eugenio Montilla de la Cruz..... 1121
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1564**
Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. Vs. PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L..... 1132
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1565**
Aram Armando Tanielian y Kohar Avakian. Vs. Inmobiliaria Elías A. Sued Sucs, S.R.L. 1145
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1566**
César Marcelino Mateo Then. Vs. Jonathan Meguis Sine..... 1151

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1567**
Javier Esteban Villanueva Novali. Vs. María Divina Maceira López. 1160
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1568**
Albania Denise Gómez y Juan Manuel Fermín García. Vs. Cándido Meoly Morel Felipe. 1175
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1569**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes. Vs. Carlos Luis Ortega Tatis. 1187
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1570**
Yoselin Abreu. Vs. Eustaquio Trinidad Nieves. 1201
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1571**
Annabelle Desirée González Mejía y compartes. Vs. María Divina Maceira López..... 1208
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1572**
Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar). Vs. Rosa María Román Álvarez. 1215
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1573**
Fernando Ramírez de los Santos. Vs. Ayuntamiento del Distrito Municipal de Los Botados de Yamasá..... 1224
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1574**
Santiago Lozano Sosa. Vs. Ramona Lozano Santos y Dora Lozano Martínez. 1231
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1575**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Carmen Eugenia Valdez..... 1238
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1576**
Residencial Villa España, S.R.L. Vs. Sulema del Carmen Guzmán Durán..... 1249
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1577**
Isaac Belén Otáñez. Vs. Seguros Patria, S. A. y compartes..... 1257

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1578**
BCLO Brisa Punta Cana B. V. Vs. Manuel Jacobo Méndez Olivero. 1266
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1579**
Central Romana Corporation, LTD. Vs. Abraham José García Esperanza Alcántara y compartes. 1271
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1580**
Inversiones Pradel, S.R.L. Vs. Grupo Empresarial Almagro, S.R.L. 1285
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1581**
María Mercedes Santos Rodríguez. Vs. Michelle Pensa. 1295
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1582**
Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc. Vs. Ailsa Altagracia Peralta Jerez. 1306
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1583**
Audosia Zabala Díaz. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. 1316
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1584**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Ruth Damaris Mercedes Cuevas y compartes. 1327
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1585**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. José Manuel de Jesús y compartes. 1336
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1586**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Eduviges Martínez Marte. 1346
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1587**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. 1359
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1588**
Yakaira Delgado Abreu. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 1368

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1589**
Hansel Eduardo Martínez Melo. Vs. Combustible
Internacional, S.R.L. 1375
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1590**
Brauly Morillo Morillo y Angloamericana de Seguros, S. A.
Vs. Eudisia Frías Mieses. 1383
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1591**
José Augusto Cruz. Vs. José Luis Acevedo..... 1389
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1592**
Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez S.R.L. Vs. Ángelo Crespo
y Pamela Margarita Núñez Sánchez de Crespo..... 1395
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1593**
Lourdes Milagros Cabrera. Vs. Adrián E. Pérez Espallat. 1402
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1594**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Lissette Altigracia Reyes de
Ferrerías..... 1409
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1595**
Pedro Guzmán Perdomo y Miguel Ángel Antigua Aybar. Vs.
Yanneliza Aybar Portes y compartes..... 1414
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1596**
Hormigones del Caribe, S.R.L. y Compañía Dominicana de
Seguros, S.R.L. Vs. Rubén Darío Rodríguez Florentino y
Yoenny Alcántara Langue..... 1426
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1597**
Marcos Antonio Jiménez Chávez e Inmobiliaria San Bernardino,
S.R.L. Vs. Porfirio Bonilla Matías. 1438
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1598**
Seguros Patria, S. A. y Francisca Guzmán Peña. Vs. Juan Miguel
Zapata Lozano y Renso Marlo Antonio López Álvarez. 1453

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1599**
Garisa Peña Santos y Condominio Plaza Pinos del Cacique. Vs.
José Luis Meléndez Liriano y Rocio Bienvenida Antonio Peña..... 1472
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1600**
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Gregorio Soriano Encarnación. 1484
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1601**
Ángel Baliño González y Fútbol Club Barcelona. Vs. Fútbol
Club Barcelona..... 1494
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1602**
Ehr Marine Corp. y Eudaldo R. Hernández. Vs. S2 Yachts, Inc. 1511
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1603**
José Fermín Payano. Vs. Glorini Elisa Morales Nerio. 1519
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1604**
Néctor Julio Rodríguez Marte. Vs. Julio Alberto Rodríguez
Santos. 1526
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1605**
Germín Joel de la Cruz Severino. Vs. Compañía Dominicana
de Teléfonos, S.A. (Codetel)..... 1541
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1606**
Francisca Antonia Torres Pérez. Vs. Sigfrido Pagan Class. 1547
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1607**
Asociación Sin Fines de Lucro Colegio Católico Santiago
Apóstol y compartes. Vs. Colegio Católico Santiago Apóstol,
Inc. y compartes. 1553
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1608**
Juan Manuel Canela Oleaga. Vs. Arazandis Mercedes Garrido
López. 1563
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1609**
Sergio Gómez. Vs. Víctor Andrés Tavera. 1570

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1610**
Lizardo Rodríguez, S. R. L. Vs. Darly Massih Valdez..... 1579
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1611**
La Innovación, S.R.L., (Innova Centro). Vs. Virgilio Merán
Valenzuela. 1591
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1612**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana). Vs. Juan Rafael Rodríguez Holguín. 1602
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1613**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. José Antonio
García López y Juana Torres Rondón de García. 1612
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1614**
Erik Grigoryan. Vs. Waterfall Views International, S.R.L. 1622
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1615**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Altagracia Rosario y Navia Sarina Ramos Pérez..... 1632
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1616**
Empresa se Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs.
Ariel Suero Reynoso..... 1643
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1617**
Productos Frescos del Caribe, S. A. (Profresca). Vs.
Kuehne+Nagel Dominicana, S. A. S..... 1653
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1618**
Juan Bautista Candelario Mejía. 1660
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1619**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs.
José Ramón Peña. 1669
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1620**
Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Universitaria
Este y Oeste. Vs. Clara Guillermina Báez Suberví..... 1678

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1621**
Luis Manuel Genao Frías. Vs. Ramón Herminio Peralta Espinal. ... 1685
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1622**
Ana Lucía Valera Reyes. 1692
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1623**
Gisela Persel Pérez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1703
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1624**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs. Pedro Pablo Mosquea. 1713
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1625**
La Internacional de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Evarista Peña Reyes. 1724
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1626**
Carlos de Jesús Guarionex Vásquez Conde Vs. Luis Guillermo León Santos y Hormigones Argentina, S.R.L. 1739
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1627**
Hairo Smith Rivera Peralta y compartes. Vs. Albanerys Mercedes Mariñez Encarnación y Seguros Banreservas, S. A. 1746
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1628**
Seguros Reservas y Siomaris Altagracia Peralta Martínez. Vs. Robin Rafael García Rosario. 1753
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1629**
Egeo Comercial, S.R.L. Vs. Inversiones La Querencia, S. A. 1764
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1630**
Doris Caridad Taveras. Vs. José Manuel Cabrero Galán. 1776
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1631**
Leonardo Antonio Robles Fernández. Vs. La Colonial, S. A. 1784
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1632**
Carmen Miliano. Vs. Juana Calderón. 1795

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1633**
Grupo Nolan, S. A. Vs. J & H Ingenieros, S. A. 1804
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1634**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Vs. Emenegirdo Moreta Bueno..... 1817
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1635**
Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Pedro Marino Peña Torres..... 1826
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1636**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Edwin Rafael Rodríguez Pérez. 1837
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1637**
Norsiris Alberto Fernández Morla y Domingo Solano Flores. Vs.
Seguros Universal, S. A. 1845
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1638**
Auris María Reyes. Vs. Philomena Sam-Yorke..... 1852
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1639**
Editorama, S. A. Vs. Ricoh Dominicana, S. R. L..... 1858
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1640**
Edesur Dominicana S.A. Vs. Griselda Ivelisse Castillo..... 1867
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1641**
Anacelis Figueroa Castillo. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este S.A. (Edeeste)..... 1876
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1642**
Auto Mall S.R.L. Vs. Yonelis Terrero Espinosa. 1884
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1643**
Toribio de Jesús Pujols Tejada y La Colonial, S. A., Compañía
de Seguros. Vs. Jamphier Oney de los Santos Sánchez y
Wander Yampiel de los Santos Sánchez..... 1892

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1644**
 Mirian Peña Peña. Vs. Jeurys Antonio Pereyra Santana y
 compartes..... 1904
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1645**
 Luz María Muñoz Matos. Vs. María Ubaldina Corona. 1912
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1646**
 IMP Global Logistic Transport, S.R.L. Vs. Industrial Mercantil
 Caribeña (Imeca) y compartes..... 1919
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1647**
 Ana Adalgisa Lendof Lendof. Vs. Ysidro Antonio Ortega Núñez
 y compartes. 1932
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1648**
 Justo Casimiro Santos Fernández. 1943
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1649**
 Dolores Carela. Vs. Santo Ángel Astacio Severino. 1949
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1650**
 Cruz Alberto Ramos Matos. Vs. Francis Enmanuel Báez Metz
 y Máxima Emilia Martínez. 1958
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1651**
 Yamilka Altagracia Artiles Polanco. Vs. José Rafael Basilio
 Amarante Camilo. 1968
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1652**
 Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real,
 Inc., (Coopreal). Vs. Cabrera Ulloa Realty, S.R.L. 1979
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1653**
 Luis Felipe García Mercado y compartes. Vs. Hilaria García
 Núñez..... 1988
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1654**
 Marta Soriano Richiez de Mora y compartes. Vs. Brígida
 Melo de la Rosa. 2001

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1655**
Ruber Fernández Matos. Vs. Momise Noel Maniga..... 2009
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1656**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Jhoni Ernesto Feliz Piñeiro y Francis Rafael de Jesús Feliz..... 2019
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1657**
Gustavo Paniagua Sánchez. Vs. Rosanna M. López P. 2026
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1658**
Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.). Vs. Grupo Cometa, S. A. S. y compartes. 2031
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1659**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S. A.). Vs. Lucia Aracena Fernández. 2047
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1660**
Préstamos y Financiamientos López, S. A. Vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. 2054
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1661**
Francisco Enrique Veras García y Annery Altagracia Parra Rodríguez. Vs. Inmobiliaria Delbert, S. R. L. 2063
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1662**
The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Vs. Amaury Ramón Camacho Cabreja..... 2072
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1663**
Héctor Bienvenido Pacheco Ramírez. Vs. Manuel Antonio Pacheco Orán..... 2079
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1664**
Iselina Jiménez Valdez y José Alfredo Tapia Fortuna. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 2089
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1665**
Ariel Peña Rodríguez y Franchis Yamina Almonte Remigio. Vs. Modesto Santos Almonte y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros. 2095

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1666**
 Víctor Disla Montaña. Vs. Elio Octavio Valdez Martínez y
 Calabresse International Corporation, S. R. L. 2103
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1667**
 Víctor Disla Montaña. Vs. Elio Octavio Valdez Martínez. 2109
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1668**
 María del Carmen Payano Díaz. Vs. Banco Popular Dominicano,
 S. A. - Banco Múltiple. 2120
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1669**
 Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los
 Santos Estévez. Vs. Laura Lucía Vidal Barrios y Máximo Rafael
 Vidal Espaillat. 2130
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1670**
 Electromuebles VIP, S. A. y compartes. Vs. Pedro Amado
 Antonio Mateo Alcántara. 2141
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1671**
 Sandra Eyelise Rodríguez Tapia y Omar Rodríguez Tapia. Vs.
 José Ramírez Sánchez y Cooperativa Nacional de Seguros,
 Inc. (Coopseguros). 2155
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1672**
 Alcadio Polanco Tolentino. Vs. Wascar Nicolas Polanco García
 y Estevania García Montero. 2165
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1673**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
 Vs. María Altagracia García Lugo y compartes. 2179
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1674**
 Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. Vs.
 Sandy Manuel Bernard Núñez. 2189
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1675**
 María Altagracia Herrera Núñez. Vs. María de Jesús Herrera
 Núñez. 2199

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1676**
Edesur Dominicana S. A. (Edesur). Vs. Calin Montero. 2208
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1677**
Joan Herrera Castillo. Vs. Los Ángeles Dodgers, LLC. y
Minnesota Twins, LLC. 2217
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1678**
Maytee Chile Laffitte. Vs. Empresas Bello Veloz, S. A. 2227
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1679**
Manuel Alejandro Tejera Smith y Ofelia Vásquez Rivas. Vs.
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 2236
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1680**
Antonio Bautista Frías. Vs. Solares y Cía. Dominicana, S.R.L..... 2247
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1681**
Juan Cruz Raposo. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana..... 2258
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1682**
Inmobiliaria Ega, S.R.L. Vs. Leónidas Alcántara Moquete. 2273
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1683**
Oscar José María Cabrera. Vs. Banco Múltiple López de Haro,
S. A..... 2284
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1684**
Hotel Meliá Caribe Tropical. Vs. Josefa Martínez..... 2293
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1685**
Sergio de Jesús Maldonado Abreu. Vs. Alexis Maldonado Gil
y compartes. 2302
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1686**
Eliscer Guzmán Guzmán. Vs. Manuel Antonio Abreu y
compartes..... 2310

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1687**
 Heinz Richard Krohn Urdaneta. Vs. Anny Elena Delgado Casanova..... 2323
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1688**
 Bromfield Vladimir Jiménez Mena. Vs. SDKB Inmobiliaria, S.R.L. 2331
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1689**
 Israel Viola Figuereo. Vs. Bernabé Blasco Tesan y compartes..... 2342
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1690**
 Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano). Vs. Silvia María Pérez Martínez..... 2353
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1691**
 Esso República Dominicana, S.R.L. y José Adalberto Arias. Vs. José Adalberto Arias y Superestación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L..... 2369
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1692**
 Nelson Andrés Ascanio Estepans. Vs. Ángel Pérez Martínez. 2388
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1693**
 Soraya Evangelina Ortega Correa. Vs. Hotel Renaissance Jaragua Hotel y Casino..... 2399
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1694**
 Daniel Tomás Núñez Ramírez y Silvia Reyes Mejía. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., - Banco Múltiple..... 2411
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1695**
 Franklin Ferreras Cuevas. Vs. Dolores Míses Mercedes..... 2423
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1696**
 La Dominicana Industrial, S.R.L. y compartes. Vs. Juana Reynoso de Haddad..... 2431
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1697**
 Estación Texaco Monterico, S. R. L. Vs. Dismeris Recio de los Santos. 2441

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1698**
Trendsetta USA, INC. Vs. Producto del Tabaco Sir Albert, S. R.
L. y compartes. 2449
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1699**
Virgilio Antonio Santos y Joel Santos. Vs. Fundación Futuro
Lleno de Esperanza y Hyun Jae Shin. 2460
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1700**
Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. Vs. Luis
Olmedo Polanco Liberato. 2474
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1701**
Ana Enelcilia Victoriano. Vs. José Antonio Romero Feliz y
compartes. 2487
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1702**
Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI).
Vs. Servicios Generales TQM, S. R. L. 2496
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1703**
Juan Carlos Ortíz Paredes. Vs. Linesa Estíbaliz Beltré Martínez. 2505
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1704**
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Santa Rodríguez Alcántara. 2511
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1705**
Crisfer Inmobiliaria, S. A. Vs. Ramona Ysabel Silfa Ramírez. 2520
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1706**
Clara Manzueta Rodríguez. Vs. Noel Yuliano Hernández
Martínez. 2534
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1707**
Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y
compartes. Vs. Luis Emilio González Gómez y compartes. 2541
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1708**
Alexander Ramírez Santos. Vs. María Pelagia Tejera Díaz. 2548

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1709**
 Alberto Montini. Vs. Digna Altagracia Reyes Benítez vda.
 Hernández y compartes..... 2558
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1710**
 Reynaldo Leonardo Mercedes y compartes. Vs. Noemí
 Altagracia Bueno Brea. 2564
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1711**
 Jorge Leonardo Gabriel y compartes. Vs. Rafael Alejandro
 Medina Ulloa y Anabel Terrero Rosario de Solano. 2574
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1712**
 Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la
 Construcción..... 2582
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1713**
 José Luis Ulloa Arias. Vs. Ludis Karini de Jesús Hidalgo Báez y
 compartes..... 2592
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1714**
 Tendaggi Abud Aquino, C. por A. Vs. Numa Textil, S. L. 2599
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1715**
 Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola.
 Vs. Dres. Nolberto Rondón Reyes, Ernesto Guzmán Suárez,
 Ernesto Guzmán Suárez y Vincenzo Pietro Grisolia Riggio. 2607
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1716**
 Bonanza Dominicana, S. A. Vs. Ángel de la Paz Santana y
 Verónica Hernández Remigio..... 2616
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1717**
 Seguros Banreservas, S. A. Vs. Gabriel Patricio Guzmán y José
 Guzmán Rosso. 2626
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1718**
 Víctor Darío Alonzo Ulloa. Vs. Cementos Cibao, S. A. y La
 Colonial, S. A. 2635

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1719**
Altice Dominicana, S. A. Vs. Emilse Cristina Gómez Garrido..... 2645
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1720**
Arellys de Jesús Vega Rodríguez. Vs. Mayra Josefina Núñez Rodríguez..... 2656
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1721**
José Miguel Rodríguez Peralta y Michelle María Rodríguez Peña. Vs. Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez..... 2662
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1722**
Banco Múltiple ADEMI, S. A. Vs. Yolanda Amelia García de la Cruz..... 2670
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1723**
Francisco Nicolás Savinón López. Vs. B.G.C. Loan Solutions, S.R.L. 2679
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1724**
Iraida Margarita Ramírez Cuevas. Vs. Junta Central Electoral (JCE). 2686
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1725**
Pedro de la Rosa. Vs. Sofía de Jesús Minaya de Quiñones y compartes..... 2693
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1726**
Negocios e Inversiones M&N, S. R. L. Vs. Tulia Arlette Bermúdez Candelario. 2709
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1727**
Iyabenisis Pérez Rosado. Vs. Daris Javier Cuevas Nin. 2722
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1728**
Ledy Meredin Rowland López. Vs. Eric Alexander Broberg Aponte. 2730
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1729**
Mahoe Trading LTD. Vs. Cap Cana, S. A. 2739

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1730**
Argentina Mateo. Vs. Inmobiliaria Pemali, S. A. 2752
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1731**
George Luis Pujols Reyes. Vs. Jatna Miguelina Tolentino Saviñón y Kermin Antonio Lora Saviñón. 2767
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1732**
Expedito Marichal Rivas. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 2786
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1733**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Lorenzo Antonio Suriel Santos. 2796
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1734**
Adventure Boogies, S. R. L. Vs. Oscar Duque Estrada y Gisela Duque de Estrada. 2805
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1735**
Nidia Tolentina Troncoso Linares y Wendy María Tejada Abreu. Vs. The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank). 2814
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1736**
Marcia María Valenzuela de Los Santos. Vs. Marcos Antonio de los Santos Rincón y Magaly Rosa Beato..... 2826
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1737**
Constructora M. Cruz, S. R. L. y compartes. Vs. Silvio Ferrer Castillo y Licaura Antonia Martínez Minyetti. 2835
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1738**
Radhamés González Acosta. Vs. Manuel Crisóstomo Martínez. 2844
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1739**
Rosa Idalia Troche Pérez. Vs. Yina Guzmán. 2852
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1740**
Udelise Pérez. Vs. Santa Eduvigen Desanero Román. 2860

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1741**
Luis Andrés Olivares y compartes. Vs. Genova Corporativo A.V.V. 2869
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1742**
Isidro Rodríguez Bussy. Vs. Enrique Sirvian de Peña Sucesores S.R.L. 2880
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1743**
Filomeno Alcántara y Teresa Rafaela Martínez. Vs. Jhonny Silverio de León. 2892
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1744**
Amarilis George Rosario. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. 2901
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1745**
Rosario Márquez & Asociados, S. R. L. y O. V. Abogados Consultores & Empresariales, S. R. L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. 2912
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1746**
Cury & Cury, S. R. L. Vs. DCC Res Oasis, S. R. L. y compartes. 2923
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1747**
Playa Marota, S. A. Vs. Felipe Marcial Pimentel Pimentel. 2930
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1748**
César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña. Vs. La Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda. 2938
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1749**
Jimmy Santiago Paredes Terrero y compartes. Vs. Marcel Patricia Echavarría Abreu. 2945
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1750**
Santiago de la Cruz Montaña y Lámparas de la Cruz, S. R. L. Vs. Antonio Miguel Guzmán y Claudia Duran Capri. 2951

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1751**
Miguel Ángel de Jesús Herrera. Vs. Ramón Ozuna Reyes. 2958
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1752**
Joseph Valle Arcequie. 2968
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1753**
Motions Promotions, S. R. L. y compartes. Vs. Inmobiliaria Jaypa, S. R. L. y compartes. 2979
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1754**
Ñame Ñame, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. 2995
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1755**
Benito Fabian. Vs. EDF, S. A. 3004
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1756**
Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Tijuana Fashion, S. R. L. y compartes. 3019
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1757**
Andrés Manuel Carrasco Justo. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 3037
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1758**
Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc. Vs. Salvador Ramírez. 3044
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1759**
Inversiones de Rincón Caño Frío J.C., S.A. y Joe Cooper. Vs. Álvaro Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas. 3053
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1760**
Juan Jiménez. Vs. León Ricourt Botello. 3061
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1761**
Hermanos Méndez, S. R. L. Vs. Máximo Manuel Pimentel. 3076
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1762**
Plaza Lama, S. A. Vs. Marciliano Cuevas. 3087

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1763**
Antonio Luis Concepción Duque..... 3095
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1764**
Edenorte dominicana, S. A. Vs. Mary Antonia Torres Espinal. 3102

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0461**
Prágido Ogando García. Vs. Arcadia de Jesús Bonilla y compartes.3115
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0462**
Gumersindo Laureano (a) La Guinea. 3133
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0463**
Faustino García Salazar. 3150
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0464**
Juan Bautista Minyetty. Vs. José del Carmen Arias Alejandro y
Ángela Antonia Desiré Castro. 3169
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0465**
Víctor Méndez Mateo..... 3182
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0466**
Kendry Francisco Paredes Cordero. Vs. Francisco Pilar Vásquez.... 3205
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0467**
Óscar Leonel Vásquez Bretón. Vs. Ingrid Estefanía de los Santos
Carmona y Rosario Cuevas. 3217
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0468**
Juan Carlos Martínez Martínez..... 3232
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0469**
Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón
Corniel Díaz. Vs. Estados Unidos de América..... 3240

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0470**
Inversiones A.S.K., S.R.L. Vs. Arismendy Cruz Rodríguez. 3262
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0471**
José Félix Suro. Vs. Elpidio Cruz Torres y compartes..... 3278
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0472**
Gilberto Gutiérrez Díaz. Vs. Esteisy De Jesús Mejía. 3294
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0473**
Joska de Jesús Rodríguez. 3314
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0474**
Abraham Isaac Paulino Marte. Vs. Luisa María Paredes. 3325
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0475**
Josephe Extrama y Melvin Carela. 3337
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0476**
Rafael Pitaluga Batista. Vs. Manuel Aurelio Rivera de Aza y Edy Ramón Flery Quezada. 3349
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0477**
José Arcadio Sánchez Peralta y Seguros Pepín, S. A. Vs. Josefina del Carmen Rodríguez López y Elmys Gissette Beato Cepeda. 3364
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0478**
Gabriel Eugenio Mancebo Bellad. 3376
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0479**
Enérido Montero Montero. Vs. Ysidro Antonio Guzmán y Son Cheri. 3385
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0480**
Rosendo Martínez González y Edwin Solución Gas, S.R.L. Vs. Vial Gas, S.R.L. y José Gregorio Vitiello Martí. 3394
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0481**
Elisen Howel Rodríguez Jiménez..... 3404

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0482**
Winsel de Jesús Aybar Regalado..... 3419
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0483**
Alvin Alexander Acosta Paniagua..... 3435
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0484**
Luis David Gómez y José Miguel Hernández Mejía..... 3444
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0485**
Víctor Germán de León y Leomaris Mora. Vs. Máximo Reyes
y compartes. 3458
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0486**
Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JMA. Vs. Reyes Araujo
Dipré y Banca La Caridad. 3471
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0487**
José Alberto Ascencio y compartes. Vs. Joan Argenis Queliz
Escarramán. 3488
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0488**
Darwin Javier Villanueva Urbáez y compartes..... 3501
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0489**
Lisandro Benítez Brito y compartes. Vs. Tony Moreno y Pedro
Morales Agüero. 3549
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0490**
Príamo de Jesús Castillo Nicolás. Vs. Agente de Cambio
Remesas Dominicana, S. A. y Ennio López Bobadilla. 3574
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0491**
Richard Antonio Castillo Artemia. Vs. Rosaura Virgen Cruz y
Ana Dilia Jean Sonfle..... 3593
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0492**
Wilbert de la Rosa Fajardo. Vs. Matías Ventura Encarnación
y Miledi del Carmen Cruz..... 3607

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0493**
Jeffry Rafael Montero. 3619
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0494**
Cristian Ariel Báez Vargas..... 3628
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0495**
Roberto García..... 3643
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0496**
Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García. Vs.
Wilmi Amauris Batista Díaz..... 3655
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0497**
José Emilio Martínez y compartes. Vs. Mercedes Lauteria
Henríquez Sánchez de Rodríguez y compartes..... 3668
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0498**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular
de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito
Nacional y compartes. Vs. Elvira Medina..... 3698
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0499**
Licda. Yoanna Ysabel Bejarán Álvarez, Procuradora General
de Corte De Apelación, titular interina de la Procuraduría
Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de
Personas y compartes..... 3726
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0500**
Raynel Alexis Castillo Jiménez. Vs. María Esteban Vidal
Pichardo y compartes. 3748
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0501**
Jacinto Medrano y compartes. Vs. Danilo Rodríguez y compartes. 3761
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0502**
Joaquín Adriano Gañán McDougal y Diego Federico Vargas
García. Vs. Banco de Reservas Dominicano y Alexandra Montás..... 3790
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0503**
Francisco Paulino Santana Santos. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 3822

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0504**
Estarling Victoriano..... 3832
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0505**
Johan Francisco Medina y Yoesmil Medina. 3841
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0506**
Juander Vilorio Peralta. 3853
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0507**
Starlin Ramírez Montilla. 3865
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0508**
Selcio Montero Betances..... 3874
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0509**
Melvin Morel Mateo..... 3883
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0510**
Eriberto Reyes..... 3895
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0511**
Rafael Carrasco Matos. Vs. Fausto Manzuela Muñoz. 3902
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0512**
Geury Batista. 3916
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0513**
Heinrisini Accipes Méndez López. Vs. Luis Miguel Rivera Torres..... 3928
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0514**
José Miguel Tejada. Vs. Cristino Marichal García..... 3942
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0515**
Francisco Amparo Acosta. Vs. Isaac Hungría Segura Galván..... 3954
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0516**
Quicksilver Limited. Vs. Andrés de Jesús Porcella Morales y
compartes..... 3965

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0517**
 Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario. 3977
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0518**
 Mejía Arcalá, S. R. L. 3987
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0519**
 Yedi Lay Nobil y Wilkin Nobil. 3997
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0520**
 Riki Santana Sapette (a) Riki o Randel. Vs. Ana Julia Peguero
 Serrano y compartes..... 4015
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0521**
 Bladimir de la Cruz de Óleo. Vs. Maribel Alvarado de Escobosa.... 4030
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0522**
 Luis Adrián Peña Mateo y Luis Fernando Cabrera. 4045
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0523**
 René Raúl Cruz Espailat. Vs. Robert Anthony Williams Cisneros
 y compartes. 4053
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0524**
 José Manuel Muñoz. Vs. Belkis Almánzar Botello..... 4064
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0525**
 Justina José Ronne o Justina José Rodney. Vs. María Antonia
 Mora Valdez y compartes. 4076
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0526**
 José Alberto Cruz Vásquez y compartes. Vs. Banco Popular. 4088
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0527**
 Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez. Vs. Rafael Escalante
 Sánchez (a) Rafi..... 4118
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0528**
 Charles Noel Mariotti Tapia. 4129

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0529**
Nelson Junior Caba Polanco. Vs. María Aldifonsa Núñez Toribio. 4135
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0530**
Edison Báez..... 4141
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0531**
Alexandra Payano Tapia y compartes. 4148
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0532**
Alejandro Tomás Cortés Bisonó y compartes. Vs. Ramón
Francisco Espinal Pichardo..... 4160
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0533**
José de León Vólquez (a) Joselo. Vs. Naila Monami Cruz
Rodríguez..... 4176
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0534**
Juan José Tejada y compartes..... 4187
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0535**
Janel Valentín Veloz y Yohandri Madrigal Espinosa. 4200
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0536**
Johan Alexander Arias Peláez. 4224
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0537**
Héctor Julio Espíritu Liriano. 4243
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0538**
Willy Lugo Kingley y Licda. Carmen Alardo Peña. 4253
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0539**
Cristina Caminero Linares y Eufemia Caminero Linares. Vs.
Carlos Estévez Linares..... 4267
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0540**
Montovany o Mantovany Pericles Muñoz. Vs. Jeury Milcíades
Cuello Santil..... 4276

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0541**
Argenys Urbano. Vs. Marilín Mora de Herrera y Rómulo Herrera Cabrera. 4292
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0542**
Francisco David Santana Reynoso..... 4307
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0543**
Evangelina Rodríguez. Vs. Juana Dominga Gómez Capellán. 4317
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0544**
Andrés del Rosario. Vs. Ramón Antonio D’Oleo Lora y Kendry Manuel D’Oleo Lora..... 4332
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0545**
Edwin Joel Cabreja Sánchez. Vs. María Magdalena Disla. 4345
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0546**
Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, Procuradora General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y compartes. Vs. Catalino Acevedo Rodríguez..... 4357
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0547**
Yokasta Vilorio Zorrilla. Vs. Eusebia Brito (alias) Mami. 4381
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0548**
Oscar Sánchez Sepúlveda. 4391
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0549**
Noel Melo de Jesús y José Miguel Abad Suárez. Vs. Elsa María Liriano de la Nuez. 4399
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0550**
Francisco Alberto Sánchez. Vs. Yaritzta Alexandra Disla y Luz Adrianny de Jesús Payano..... 4410
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0551**
Héctor Julio Rosa Montilla. Vs. Luis Alberto Ramírez Feliz..... 4423

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0552**
Junior Alexis Marte Brea y Seguros Pepín, S. A. Vs. Alejandra
Johanna Polanco..... 4435
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0553**
Leonel Antonio Guillo Segura. 4451
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0554**
Fe Altagracia Taveras Pichardo. Vs. Arismendy Veloz Vásquez. 4465
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0555**
Altagracia Encarnación y compartes. Vs. Urco, S.R.L. y
Proyecto Tauro..... 4481
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0556**
Venancio Novas Novas..... 4493
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0557**
Luis Manuel Santos Hernández. 4505
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0558**
Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y compartes. 4517
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0559**
Mustafá Otyakmaz..... 4556
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0560**
Vicky Elizabeth Vallejo. 4562
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0561**
Antorche Bryan Paulino Guzmán y Julio José Nueces Peralta. 4575
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0562**
Wander Alberto Concepción Batista..... 4593

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0403**
Alan Antonio Díaz Encarnación..... 4617

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0404**
Hotel Puerto Bahía Samaná y Condominio Puerto Bahía. Vs.
Uandy Marte Andújar. 4623
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0405**
Agua Pelicano, S.R.L. Vs. Ramón Leonardo Vicioso Rijo y Jorge
Santana Vicente. 4633
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0406**
Henry Antonio Sosa Cruz y compartes. 4643
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0407**
Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García. 4665
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0408**
Chinagro, S.R.L. Vs. Cristina Altagracia Batista Tejada y Christian
Miguel Peralta Batista. 4678
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0409**
Marino Cabrera Vicente. Vs. Cutler Hammer Industries, LTD. 4696
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0410**
Telecentro, SA. Vs. Rosa María Olivares Santos. 4704
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0411**
Míster Gomas Centro y compartes. Vs. Yomaira María González
Álvarez. 4714
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0412**
Elvi Arias. Vs. Guardianes Oleaga, S.R.L. y R. C. L.
Administraciones, S.R.L. (Residencial Casa Linda). 4721
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0413**
Global Dynamic Security Group, S.R.L. Vs. Reynaldo Concepción
García. 4728
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0414**
Waldi Nathalie Aybar Blandino. Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos (Apap) y Elvin E. Molina Zorrilla. 4735

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0415**
Construction Penguin CP, S.R.L. Vs. Juan Pablo Villanueva
Caraballo..... 4744
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0416**
Alorica Dominicana, S.R.L. Vs. Jean Joseph Moricette..... 4753
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0417**
Elio Pacífico. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y
Ministerio de Administración Pública (MAP)..... 4760
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0418**
Nelson de Jesús Pascual Peralta. Vs. Constructora Raquel, S.A. 4772
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0419**
Jesús Antonio Paulino Baldera. Vs. Wagner Antonio
Hernández Rosa..... 4781
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0420**
Aida María Rodríguez Rodríguez. Vs. Marina de Jesús Tavárez
Ortega..... 4797
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0421**
Francisca Vicente de Ovalle. Vs. Luis Manuel Rodríguez
Hernández. 4806
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0422**
Data Vimenca, SA. Vs. Alexander Castillo Pimentel. 4825
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0423**
Constructora Global, S.R.L. y Ramón Suárez. Vs. Ormeus
Anisais y de Wilner Cheruis. 4832
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0424**
Greenco, S.R.L. y Bryan Eduardo Díaz Dícen. Vs. Bryan
Eduardo Díaz Dícen..... 4839
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0425**
Dupuy Barceló, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 4846

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0426**
 Arailda Josefina Saint-Hilaire Belliard y Miguel Martín Ortiz
 Ortiz..... 4855
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0427**
 Carmen Elisa Rodríguez Taveras de Delgado. Vs. Dirección
 General de Impuestos Internos (DGII)..... 4863
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0428**
 WDA International Law Firm, S.R.L..... 4871
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0429**
 International Trading & Management, S.R.L. Vs. Dirección
 General de Aduanas (DGA)..... 4879
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0430**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Núñez
 Electro Plantas, SA. 4890
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0431**
 Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas
 y Policía Nacional, Inc. (A chopffaapol). Vs. Marino Arias Soto. 4903
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0432**
 Constructora & Agrícola, S.R.L. Vs. Nelson Andrés Sánchez
 Alfonseca. 4912
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0433**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
 SA. (Opitel). Vs. Renicer Manuel Méndez Laureano. 4921
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0434**
 Servicios de Seguridad Magnum, S.R.L. Vs. José Altagracia
 Beato Rosendo..... 4929
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0435**
 Baccessory. Vs. Alberto Manuel Núñez..... 4943
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0436**
 Alórica Dominicana, S.R.L. Vs. José Isidro Suero Gómez..... 4952

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0437**
David Germán Vargas. Vs. Arte Blanca, S.R.L. 4963
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0438**
Constructora Castelar, S.R.L. Vs. Morlan Vanissia y compartes. 4974
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0439**
Danny Gil Moya. Vs. Frito Lay Dominicana, S.A. 4987
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0440**
Rafaelito Santana Reyes y compartes. Vs. Instituto de
Estabilización de Precios (Inespre)..... 5000
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0441**
Fernando Patricio Vizcaíno Lara. Vs. Insituto de Desarrollo y
Crédito Cooperativo (Idecoop). 5007
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0442**
PRN Empaq, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos
(DGII). 5021
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0443**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Superintendencia de
Electricidad (SIE). 5028
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0444**
Rafael Mateo Pérez. Vs. Manuel Orlando Núñez. 5041
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0445**
Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalarias, S.R.L. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5050
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0446**
Hulvanza, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 5058
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0447**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. María
Teresa Armenteros Martínez-Avial de Cadenas y compartes. 5068

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0448**
 Edwin Ramírez Ventura de la Rosa y José Rafael García
 Matías. Vs. Su Carne, S.R.L..... 5080
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0449**
 Ilona Hackel y Wolfgan Paul Teubner. Vs. Banco de Reservas
 de la República Dominicana y Corporación Avícola y Ganadera
 Jarabacoa, S.A.S. (Corpa). 5087
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0450**
 Mario Domínguez. Vs. Promotora Vealcami, S.R.L. y Juan
 Esteban Caraballo Ulerio. 5096
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0451**
 Fary Almánzar Fernández y compartes. Vs. Ellis J. Beato R. y
 compartes..... 5120
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0452**
 Celina Verónica Mustafá Báez. Vs. Brisas del Este, SRL. y
 compartes..... 5131
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0453**
 Paraíso Caribeño, S.R.L. Vs. Consorcio de Propietarios del
 Condominio Apartamentos Bolívar..... 5142
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0454**
 Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia
 de Bancos de la República Dominicana. Vs. Banco de Ahorro y
 Crédito Micro, S.A..... 5152
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0455**
 Aniano Gregorio Rivas Taveras y Centro de Ensamblaje Wang
 Qi Lian, S.R.L. Vs. Diego Andrés Teruel Espinal y compartes..... 5164
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0456**
 Industria Nacional de la Aguja (Inaguja). Vs. Kelvin Flores León.... 5171
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0457**
 A & M Cargo Express, S.R.L. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 5177

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0458**
Aparta Estudio Elsa Caridad, SRL. y compartes. Vs. Modesto Martínez. 5188
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0459**
Juan Isidro Espinal Estrella. Vs. Cementos Cibao, S.A. 5199
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0460**
Administradora de Riesgos de Salud ARS Constitución, S.A. Vs. Santiago José Camps Maltes y compartes. 5205
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0461**
Concremax, S.R.L. Vs. José de la Cruz Vélez Ortiz y Concremax, S.R.L. 5214
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0462**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel)..... 5229
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0463**
Corporación Dinant, S.R.L. Vs. Benjamín Nolasco Vidal..... 5235
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0464**
Worldwide Clothing, S.A. Vs. Jorge Altagracia Gómez Méndez. 5249
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0465**
Inversiones Montero y Francisco Elpidio Montero. Vs. Leobaldo Cedano..... 5263
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0466**
Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana). Vs. Reynaldo Gill Cordero..... 5269
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0467**
Soluciones D&N, S.R.L. e Inversiones WK, S.R.L. Vs. José Joaquín Feliz Peña..... 5276
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0468**
Distribuidora Corripio, S.A.S. Vs. Carlos José Castillo Castillo. 5282

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0469**
 Yarina Espinal Villa Faña. Vs. Ferramenta Group, S.R.L. y
 Tiziano Munari..... 5289
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0470**
 Genaro Aneudy Arias Rodríguez. Vs. VMO Concretos, S.A. 5295
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0471**
 José Ergenis Núñez Soriano. 5301
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0472**
 Roberto Osvaldo Romero de los Santos. Vs. Central Romana
 Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, S.A. 5307
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0473**
 Reynaldo A. Sánchez, S.R.L. (Transporte RAS) y Reynaldo A.
 Sánchez Fuentes. Vs. Martín de Jesús de la Cruz Bueno..... 5321
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0474**
 Donald Mora. Vs. Consorcio Azucarero Central, S.A..... 5327
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0475**
 Otto Iván Tejera Peña. Vs. Transamerican Hoteles, SA./
 Renaissance Jaragua Hotel and Casino..... 5333
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0476**
 Casa Ángeles Rodríguez, S.R.L. Vs. Ezequiel de Olma Forchue. 5340
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0477**
 Consorcio de Bancas Quisqueya, C. por A. Vs. Nisoyris Oviedo
 Batista..... 5354
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0478**
 Corporación Médica Dominicana, S.R.L. (Clínica Independencia
 Norte). Vs. Virginia Brito Acosta. 5362
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0479**
 Nelson Augusto Aybar Ferrando y Lavadero Ayme..... 5369
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0480**
 Sea Horse Ranch, S.R.L. Vs. José Luis Sena Sena..... 5376

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0481**
Acquire B.P.O., S.R.L. Vs. Dennis Omar Solano Rodríguez..... 5383
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0482**
Luis Ulloa Cabrera. Vs. Juan Barceló, S.A. 5394
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0483**
Francisco Bonilla Fragozo..... 5408
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0484**
Latin American Free Zone Investment Dominicana, Inc. Vs.
María Altigracia de los Santos y compartes..... 5415
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0485**
Víctor Gómez y Eustacio Franco Almonte. Vs. Franklyn Rafael
Sosa Valerio. 5424
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0486**
Luis Emilio Vanderhorst García. Vs. Viola King Testamack y
compartes..... 5431
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0487**
Francisca Antonia Hernández. Vs. Ángel José Concepción Caba..... 5438
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0488**
Karina Inés Ravelo Familia. Vs. Ayuntamiento del Distrito
Nacional..... 5445
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0489**
José Castillo Capellán y Tropigás Dominicana, S.R.L. Vs.
Saturnino Antonio Ureña y José Antonio González. 5450
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0490**
Rojo Gas, S.R.L. Vs. Ministerio de Industria, Comercio y
Mipymes (MICM)..... 5458
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0491**
Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP). Vs. Lissy Shakyra
Méndez Alcántara..... 5466

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0492**
Alcaldía del Municipio de Tenares. Vs. Julio César Fermín Tejada.... 5474
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0493**
Alcaldía del Municipio de Tenares. Vs. Marianny María Rosario
Difó. 5481
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0494**
Justo Braulio Trinidad Sánchez. Vs. Gildan Activewear
Dominican Republic Company, Inc. 5488
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0495**
Instituto Dominicano Americano Inc. Vs. Hugo Steling Feliz de León. . 5494
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0496**
Hola Tours & Travel, S.R.L. Vs. Joeily Calcaño Johnson. 5505
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0497**
Luis Rafael Maldonado. Vs. Katerin Vallejo Franco. 5520
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0498**
Unión Comercial de la República Dominicana, S.A. (Unicomer).
Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5526
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0499**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Cristina
Quevedo Olivero..... 5536
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0500**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold
(Las Lagunas) Limited. 5542
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0501**
Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe). Vs. René Batista
Liberato..... 5565
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0502**
Barceló, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos
(DGII). 5571

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0503**
Marchal, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5580
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0504**
Ohtsu del Caribe, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 5593
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0505**
Ministerio de Hacienda..... 5603
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0506**
Alcaldía del Municipio de Tenares. Vs. Ángel Luis Santana Concepción. 5610
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0507**
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Merck Sharp & Dohme Corp..... 5617
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0508**
Evertsz Autotech, S.R.L. 5636
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0509**
Ramón Alberto Cedeño y compartes. Vs. Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial..... 5644
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0510**
Mercedes Rodríguez de Aliff. Vs. Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Ejercito de República Dominicana (ERD). . 5653
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0511**
Díomedes Félix González. Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S.A. (Refidomsa PDV). 5671
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0512**
Aramis de León Rosario. 5690
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0513**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Rosa María Pérez Perdomo y Ruthesell Pérez Acevedo María Altagracia Pérez Reyes. 5697

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0514**
Inversiones Alzen, S.R.L. Vs. Misaelis Valdez Cabrera. 5708
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0515**
Pedro Francisco Gorbea Gorbea. Vs. Montserrat Mascarós
Callol de Renau. 5714
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0516**
Argentina de la Cruz de la Rosa y compartes. Vs. Nereyda
Encarnación Geraldo. 5727
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0517**
Francisca Pérez de León y compartes. Vs. Pueblo Viejo
Dominicana Corporation. 5741
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0518**
Wilson de Jesús Tolentino Silverio y compartes. Vs. Ramón
Arsenio Aben Hamet Fernández Socias y Ana Cristina
Fernández Socias. 5748
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0519**
Gil Manuel Fernández Abud. 5758
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0520**
Inversiones Comerciales 2012, S.R.L. Vs. Evaristo Luciano García.... 5765
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0521**
Bernabel Méndez Martes. 5776
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0522**
Eliana Elizabert Ortega y Francisco Javier Ortega. Vs. Asociación
Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 5781
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0523**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Noé de
Jesús Vásquez Esterling..... 5793
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0524**
Ramón Jerez Brito. Vs. Poder Judicial. 5804

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0525**
Juan Ramón Marchena Figueroa. 5816
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0526**
Cruz Ramón Reyes Suriel. Vs. Agroindustrial Fermín, S.R.L. 5823
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0527**
Compañía Hermanos Matos, C. por A. Vs. Junis Alexandro Filpo Matos y Wanda Gissel Sánchez Agramonte. 5829
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0528**
Alcaldía del Municipio de Tenares. Vs. Martín Antonio Fermín Álvarez. 5839
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0529**
Aristilda Mercedes Rodríguez. Vs. Consejo del Poder Judicial. 5846
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0530**
Juana Ilonka García Almonte. Vs. Alfredo Martínez Abreu. 5860
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0531**
Gael Paúl Bavaud y Kenzo Christopher Bavaud. Vs. Alfredo Fuentes Reyes y compartes. 5879
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0532**
Birma Lusitania del Pilar Torres y compartes. Vs. Alfredo Concepción Perdomo Díaz. 5888
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0533**
Manuel José de la Rosa Romero. 5900
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0534**
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Vs. Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez. 5913
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0535**
Juan Cabrera Peña. Vs. Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L. 5922

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0536**
Lowell Chejop Tejada Marte. Vs. Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP) y Presidencia de la República Dominicana. 5933

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0537**
Compañía Panameña de Aviación, S.A. (Copa). Vs. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). 5941

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0538**
Emilio Yldelmario Martínez Castillo. Vs. Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 5953

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0539**
Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar (HMRA). Vs. José Altagracia Rosario Felipe. 5964

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0540**
Marchal, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5975

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0541**
Marchal, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5986



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortíz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-00001-BIS

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, 21 de marzo del 2013.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Michael Alonzo Pujols.
Abogado:	Lic. Yoham Martín Montes de Oca Cordero.
Recurridos:	Arisleida Méndez Batista y Emilakis Terrero Dájer.
Abogados:	Lic. Valentín Medrano Peña y Dr. José Fernando Pérez Vólquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia incidental de fecha 9 de mayo de 2022, que dice:

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto en funciones de presidente, y los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 9 del mes mayo del año 2022, año 179°

de la Independencia y año 159° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018423-1, abogado de los tribunales de la República, domiciliado en la calle Duarte, núm. 16 (Sur), Baní, provincia Peravia, quien postula por sí mismo, junto a su defensor técnico Lcdo. Yoham Martín Montes de Oca Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016966-1, con estudio profesional ubicado la calle Sánchez, núm. 28 (altos), de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Michael Alonzo Pujols, quien compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar a la recurrida Emilkis Terrero Dájer, quien compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar a la recurrida Arisleida Méndez Batista, quien no compareció a la audiencia.

Al representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Al Lcdo. Juan David Torres Díaz, en representación del recurrente, Michael Alonzo Pujols.

Al Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de la recurrida, Emilkis Terrero Dájer.

Al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en representación de la recurrida, Arisleida Méndez Batista.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El 21 de marzo de 2013 las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleyda Méndez Batista, interpusieron una querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en contra del Lcdo.

Michael Alonzo Pujols, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983.

B. A propósito de la querrela interpuesta, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitió la sentencia núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, mediante la cual declaró al Lcdo. Michael Alonzo Pujols, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de República Dominicana, inhabilitándolo por un período de 3 años de suspensión en el ejercicio de la profesión del Derecho.

C. No conforme con la aludida decisión, el abogado procesado disciplinariamente, Lcdo. Michael Alonzo Pulols, el 6 de septiembre de 2013 depositó recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria descrita ut supra, el cual fue conocido y decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia interviniendo la sentencia núm. 172, de fecha 2 de diciembre de 2015, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

D. Contra la sentencia antes descrita, el Lcdo. Michael Alonzo Pujols interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto del cual el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la sentencia TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del 2017, que anuló la sentencia recurrida por falta de motivación y ordenó el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

E. Nuevamente apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de apelación a que se contrae, fue fijada la audiencia para el día 9 de mayo de 2022, en cámara de consejo y estando integrado el tribunal por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, y por los y las magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María

Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del infrascrito secretario general, César José García Lucas, y del alguacil de estrados de turno.

F. En la aludida audiencia las partes presentaron conclusiones incidentales al siguiente tenor:

(i) El Lcdo. Juan David Torres Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Michael Alonzo Pujols, solicitó: Primero: Tenemos a bien solicitarle respetuosamente la inhibición de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Polanco; y esto así, en virtud de lo que establece el artículo 78, ordinal sexto de nuestro Código Procesal Penal y haréis justicia; es cuanto, bajo reservas.

(ii) El Lcdo. Valentín Medrano Peña, actuando a nombre y representación de la recurrida Emilis Terrero Dájer, solicitó: Primero: Que se tenga a bien, en lo que tiene que ver con el incidente promovido, bueno, en este caso no puede ser que se rechace, porque es un asunto que se le pide al magistrado, la inhibición es personal, la inhibición es el magistrado que tiene que ver si existe una causal de inhibición, si fuera recusación dijéramos, no, debe rechazarse porque obviamente desde el punto de vista legal es improcedente; el discurso es a los magistrados, tendente a la prosecución de que entendiendo las motivaciones por nosotros manifiestas, los mismos decidan no execrarse del proceso, mantenerse en el mismo porque no hay ninguna causal de inhibición a cargo de los mismísimos magistrados ya mencionados anteriormente, y haréis justicia; bajo reservas.

(iii) El Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de la recurrida Arisleida Méndez Batista, solicitó: Único: Entonces, finalmente, dejamos a la soberana apreciación de los jueces la decisión con relación a la inhibición, pero observando al doctor que eso es inaplicable en esta jurisdicción y recordándole lo que le dije hace unos años, estamos a tiempo todavía aquí de solucionar esto de forma armónica sin que él salga en condiciones desfavorables jurídicamente, porque si se discute el asunto la suerte de él no le va a acompañar.

(iv) El representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, al referirse a la solicitud planteada por la parte recurrente

manifestó, entre otros aspectos, que: Sobre la inhibición, el doctor que me antecedió, Valentín Medrano, hizo referencia a las disposiciones del artículo 78 del Código Procesal Penal, que es el que regula este procedimiento disciplinario, y los motivos de la inhibición y la recusación serían para mí sobre abundante leerlos porque el motivo dice, el primero, los jueces pueden inhibirse, o sea, que es una facultad de los jueces la inhibición, los jueces pueden inhibirse, cuando los jueces entiendan que tienen algún tipo de relación ya sea familiar, de amistad, o de débito, o de crédito con algunas de las funciones que esté ejerciendo; entonces, no nos vamos a referir a la lectura de esto porque estamos en este alto tribunal que todo fue escrito en el recurso de apelación. Y concluyó: Por esas atenciones no nos vamos a referir a la lectura a ninguno y ratificamos nuestras conclusiones, que se rechace el pedimento de inhibición planteado por el abogado Pujols; muchas gracias.

G. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

Primero: Se levanta acta de la no aceptación de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, de la solicitud de inhibición por no existir las razones legales y constitucionales; Segundo: Se ordena la continuación inmediata de la presente audiencia.

H. A seguidas, en la continuación de la audiencia, las partes presentaron los siguientes pedimentos:

(v) El Lcdo. Juan David Torres Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Michael Alonzo Pulols, solicitó: Tenemos a bien interponer formal recusación en contra de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco; siendo así, por tratarse de un asunto que encaja a la perfección por lo establecido en el artículo 78, ordinal sexto, de nuestro Código Procesal Penal. En efecto, dichos magistrados formaron parte, conocieron y decidieron la sentencia núm. 172, de fecha 2 de diciembre del 2015, por lo tanto, los mismos debieron inhibirse ipso facto, una vez tuviesen conocimiento de que se volvería a conocer otro recurso de apelación en el que aparece postrado el humilde ciudadano Michael Alonzo Pujols, de generales que constan en el expediente; es así que la objetividad e

imparcialidad estaría en jaque y pudiese judicialmente vulnerar el sagrado derecho de defensa que nos asiste, mucho más cuando ya hubo una sanción previa, revocada a su vez por el Tribunal Constitucional y haréis justicia, es cuanto, bajo reservas.

(vi) El Lcdo. Valentín Medrano Peña, actuando a nombre y representación de la recurrida Emilis Terrero Dájer, solicitó: Único: Que se rechace la recusación manifiesta, por no operar dentro del ámbito del derecho apropiado y por carecer de elementos suficientes que demuestren la concurrencia que podría causar inobjetividad por parte de los recusados en la presente actividad procesal y haréis justicia y bajo reservas.

(vii) El Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de la recurrida Arisleida Méndez Batista, solicitó: Único: Que se rechace el pedimento del togado, porque el mismo no entra en la esfera de lo que estamos tratando.

(viii) El representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, al referirse al incidente planteado por la parte recurrente solicitó: Único: que se rechace el pedimento del abogado recurrente en la presente instancia, porque no tiene fundamento jurídico ni objeto.

I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se retiró a deliberar respecto a las conclusiones esgrimidas por las partes, y seguidamente decidió:

Luego de un intercambio de impresiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de votos de sus miembros presentes, aprobó lo siguiente: A) Aprobar el conocimiento de las recusaciones de manera individual, apartando al juez recusado y quedando los restantes integrantes presentes para decidir sobre dicho apartamiento, manteniendo así el quórum requerido por la ley. B) Rechazar por los motivos siguientes las recusaciones presentadas: PRIMERO: En relación al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se rechaza la recusación presentada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, en virtud de que no es una causa prevista en la normativa; SEGUNDO: En relación al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se rechaza la recusación presentada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, en virtud de que no es una causa prevista en la normativa; TERCERO: Se difiere la lectura íntegra del dispositivo de la presente decisión para una próxima audiencia; CUARTO: Se ordena la continuación del

presente proceso para el día lunes veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); QUINTO: Vale citación para las partes presentes y representadas.

J. En la audiencia celebrada el lunes 23 de mayo de 2022, se procedió a la lectura íntegra de la presente decisión, con cargo a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de efectuar las correspondientes notificaciones a todas las partes.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Según resulta del ámbito y alcance del artículo 23, párrafo, de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana: Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.

2. En concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno... el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.

3. Es de derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación de que se trata, y así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Los artículos 20 y 21 de la ya referida Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establecen, respectivamente, que: La recusación de uno o varios de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia será decidida por la Suprema Corte de Justicia en pleno y que [e]n los casos de impedimentos de Jueces o de empates, procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Organización Judicial, y, en su defecto, según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia. De estas disposiciones legales se deriva la facultad exclusiva que detenta este Pleno para conocer de las causas de abstención o apartamiento que se formule contra sus jueces miembros en las causas que le apoderen, como al efecto; por consiguiente, se procede al examen de las conclusiones

incidentales formuladas en la audiencia celebrada en fecha 9 de mayo de 2022, donde, en síntesis, el recurrente Michael Alonzo Pujols recusa a los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Polanco, sobre la base de las disposiciones del artículo 78, ordinal sexto, del Código Procesal Penal, y sustentado en que dichos magistrados formaron parte del Pleno que dictó la sentencia núm. 172, de fecha 2 de diciembre del 2015, anulada por el Tribunal Constitucional dominicano.

5. Sobre las recusaciones enunciadas, es pertinente resaltar que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena no integró el Pleno en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2022, por encontrarse de licencia médica, por tanto, no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en lo que a él concierne, puesto que no le correspondería decidir la contestación disciplinaria que nos ocupa.

6. Del mismo modo, también debe establecer este Pleno de la Suprema Corte de Justicia que, luego de un intercambio de impresiones, por unanimidad de votos de sus miembros presentes, decidió aprobar el conocimiento de las recusaciones de manera individual, apartando al juez recusado y quedando los restantes integrantes presentes para decidir sobre dicho apartamiento, manteniendo así el quórum requerido por la ley. En tal virtud y concurriendo únicamente los jueces no recusados, adopta la presente decisión por distintas disposiciones.

7. El Pleno, integrado por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, luego de haber deliberado, a unanimidad decidió rechazar la recusación formulada contra el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, por los motivos que en lo adelante se consignan.

8. El Pleno, integrado por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda

de los Reyes Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, luego de haber deliberado, a unanimidad decidió rechazar la recusación formulada contra el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, por los motivos que en lo adelante se consignan.

9. Como contexto inicial, es pertinente destacar que la recusación conceptualmente es el acto por el cual las partes, sus defensores o mandatarios pueden provocar el apartamiento del magistrado en virtud de determinados motivos. El instituto de la recusación tiene como principal fundamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente, pero no en todos los casos implica una cuestión de estricta imparcialidad.

10. El recurrente dirige su recusación contra tres jueces que conforman este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y para ello se sustenta en las disposiciones del artículo 78, ordinal sexto, del Código Procesal Penal que como motivo de inhibición o recusación establece: 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa, base legal que, a juicio de esta jurisdicción, no resulta aplicable al procedimiento disciplinario seguido a abogados y notarios, por cuanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido y mantenido su reiterado criterio en el sentido de que la acción disciplinaria no está sujeta a las disposiciones del Código Procesal Penal, y que, además, la disciplina judicial y su persecución es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas de las del mencionado código, ya que es independiente de la acción pública; también, en la misma línea, ha juzgado el Pleno que, si bien es criterio dominante la postura de que en materia disciplinaria se puedan aplicar reglas del procedimiento penal, esto es valedero sólo en cuanto ello sea posible y necesario, ya que tratándose de un procedimiento *suis generis*, los jueces han de formar su convicción de la manera que estimen conveniente bajo la sola condición de respetar el derecho de defensa de las partes.

11. Conviene destacar que la acción disciplinaria difiere de la acción penal, pues el fin perseguido con la primera es la conservación de la moralidad profesional; está instituida en interés del cuerpo u organismo, en vista de mantener la confianza de los terceros en el servicio. Al respecto, ha decidido esta Suprema Corte que en la materia disciplinaria la finalidad del proceso es distinta al fin perseguido con la acción penal, pues

mediante la acción disciplinaria lo que se persigue es sancionar aquellos actos calificados de inconducta notoria y la falta de idoneidad supuestamente cometida, en el caso ocurrente, por un profesional del derecho; también ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia en esta materia que, el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de su miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aun los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social.

12. Sobre el instituto de la recusación, que nos compete en esta oportunidad, cierto es que este se encuentra previsto en diversas leyes procesales de distintas materias; sin embargo, se desprende de la lectura de la Ley núm. 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados, que, en lo concerniente al régimen disciplinario de los abogados, el legislador no configuró un procedimiento que organice este instituto ni tampoco el conocimiento del recurso previsto contra las decisiones intervenidas a propósito de las causas disciplinarias seguidas a sus colegiados, abogados, cuyo conocimiento, como tribunal de alzada, recae en la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la ausencia de procedimiento, para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, que en su artículo 3, numeral 6, consagra como un principio procesal la imparcialidad del juzgador, al tenor siguiente: La Suprema Corte de Justicia como órgano disciplinario deberá actuar con total imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia, condición o preferencia. Sus miembros deberán inhibirse para conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad.

14. En el caso de que se trata, cobra notable relevancia el hecho de que este tribunal se encuentra apoderado por efecto del envío pronunciado por el Tribunal Constitucional, tras haber acogido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Lcdo. Michael

Alonzo Pujols, que anuló la sentencia núm. 172, de fecha 2 de diciembre del 2015 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Sobre este envío y reapoderamiento, de este órgano jurisdiccional, el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011, disponen que la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulando la decisión impugnada, devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, el cual conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

16. En virtud de la norma enunciada precedentemente, la declaratoria de nulidad del acto jurisdiccional por parte del Tribunal Constitucional produce que el presente recurso de apelación en materia disciplinaria se retrotraiga al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el primer fallo, para ser nuevamente juzgado por el mismo órgano que dictó la sentencia que fue recurrida en revisión, en este caso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

17. En consonancia con lo expuesto, procede derivar como marco procesal imperativo que cuando se produce una revisión en el orden de lo que prevé la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, la composición que haya participado en la adopción del fallo le corresponda conocer el proceso nuevamente, situación que, evidentemente, constituye una excepción a las reglas que gobiernan el principio de imparcialidad como corolario de una administración de justicia que actúe al amparo del derecho y de la salvaguarda de sus principios cardinales como valores immanentes e inmaculados que la rigen, por cuanto se impone el envío del Tribunal Constitucional al mismo tribunal, con independencia de su composición, y no puede asimilarse a como ocurre en casos de juzgamiento en dos instancias distintas, una inferior y otra superior; razonar en sentido contrario sería considerar que siempre, y en todo caso, los tribunales tendrían que reformarse o recomponerse para satisfacer el mandato del máximo intérprete constitucional, lo cual sería un desacierto en términos de la administración judicial, que afectaría la predictibilidad de la justicia y por ende la certeza, en el entendido de que habría que

hacer una recomposición completa del órgano, trátase del Pleno de la Suprema o de las Salas cada vez que se produzca un envío sería apostar al caos.

18. El debido proceso que garantiza la Constitución de la República, es aplicable a toda las actuaciones jurisdiccionales y administrativas, contempla para toda persona, el derecho a ser oída por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y establecida con anterioridad por la ley; a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; a ser juzgada conforme a leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

19. En ese orden de ideas, es pertinente retener que la jurisdicción disciplinaria es de una naturaleza particular y más bien de índole administrativa, cuyo procedimiento no es asimilable en su totalidad a ningún otro, pues está regido por reglas especiales distintas, con independencia de que cuando resulte necesario los jueces deban resolver los diferendos con base al principio de supletoriedad y a los principios generales del derecho; así queda declarado también en la resolución núm. 561-2020 ya comentada, cuando en el numeral 9 del artículo 3, sobre la aautonomía procesal disciplinaria dispone lo siguiente: El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.

20. En el contexto procesal expuesto cuando el procedimiento administrativo sancionador contemplado en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por cuanto pretende un objetivo afín con las acciones disciplinarias, consistente en garantizar una estricta vigilancia en el cumplimiento de los deberes especiales que se imponen a los servidores públicos; cierto es también que en la primera parte del artículo 19 que versa sobre las causas que afectan la objetividad de los organismos que conozcan las causas disciplinarias, se contemplan una relación de consanguinidad, parentesco, amistad, enemistad o servicios profesionales. Cabe destacar que las causas de recusación que aplican en la materia propia de la sede administrativa no son extensivas al proceso disciplinario que nos ocupa, tampoco las que rigen para el proceso penal.

21. En el marco del respeto a las reglas procesales que conciernen a la contestación que nos ocupa, aunado con el régimen de la justicia constitucional, procede derivar en derecho que carece de cobertura legal el argumento planteado por el recurrente para sustentar la recusación formulada contra los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, sobre la base de que formaron parte de la otrora composición del Pleno que dictó sentencia que fue objeto de revisión constitucional, por lo tanto, procede rechazarlo, por los motivos expuestos.

22. Por cuanto se ha resuelto y expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, integrado como al inicio se describe, ordena la continuación del conocimiento del presente proceso para una próxima audiencia, a ser celebrada en la fecha y hora indicados en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, vistos los artículos 1, 14, 20 y 21 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011; Ley núm. 3-19, que crea el Colegio Dominicano de Abogados; artículo 78.6 del Código Procesal Penal; Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y la Resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

RESUELVE:

En cuanto a las inhibiciones solicitadas a los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. A unanimidad de votos:

Primero: Se levanta acta de la no aceptación de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, de la solicitud de inhibición por no existir las razones legales y constitucionales; Segundo: Se ordena la continuación inmediata de la presente audiencia.

En cuanto a las recusaciones formuladas contra los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de votos de sus miembros presentes, aprobó lo siguiente:

A) Aprobar el conocimiento de las recusaciones de manera individual, apartando al juez recusado y quedando los restantes integrantes presentes para decidir sobre dicho apartamiento, manteniendo así el quórum requerido por la ley.

En cuanto a la recusación formulada contra el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez. A unanimidad de votos:

PRIMERO: En relación al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se rechaza la recusación presentada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, en virtud de que no es una causa prevista en la normativa.

En cuanto a la recusación formulada contra el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco. A unanimidad de votos:

SEGUNDO: En relación al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se rechaza la recusación presentada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, en virtud de que no es una causa prevista en la normativa.

TERCERO: Se difiere la lectura íntegra del dispositivo de la presente decisión para una próxima audiencia.

En cuanto a la instrucción de la causa. A unanimidad de votos:

CUARTO: Se ordena la continuación del presente proceso para el día lunes veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

QUINTO: Vale citación para las partes presentes y representadas.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue aprobada, dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-00002

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2017.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Pilarte.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Il Mejía-Ricart Astudillo.
Recurrido:	Ignacio Fernández González.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

ACOGE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, constituido por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de Juez Presidente, y conformado por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; así como del secretario general, César José García Lucas, en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179 de la Independencia y año 159 de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 1497-2017-SSEN-00010 de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por Héctor Bienvenido Pilarte, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-176801-8, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga núm. 43, municipio Santa Cruz de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart Astudillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional ubicado en avenida Abraham Lincoln núm. 1003, casi esquina avenida Gustavo Mejía-Ricart, torre profesional Biltmore I, *suite* 701, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Héctor Bienvenido Pilarte, quien compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar al recurrido Ignacio Fernández González, quien compareció a la audiencia.

Al representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leonidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la Procuradora General de la República.

Al Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart Astudillo, en representación del recurrente, señor Héctor Bienvenido Pilarte.

Al Lcdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez, por sí y por el Lcdo. Rafael Jerez B., en representación del recurrido, señor Ignacio Fernández González.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El 2 de junio de 2014 el señor Héctor Bienvenido Pilarte interpuso una querrela disciplinaria en contra del Lcdo. Ignacio Fernández González, notario de los del número para el municipio de Mao, provincia Valverde, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 56 y 61 de la Ley núm. 301, del 18 de junio de 1964, del Notario.

B. A propósito de la querrela en cuestión, la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 3030-2016, de fecha 25 de agosto de 2016, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer el diferendo, declinándolo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

C. En ocasión del apoderamiento que nos ocupa, cabe destacar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2017-SEEN-00010 del 18 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la acción disciplinaria de que se trata, interpuesta por Héctor Bienvenido Pilarte en contra del notario Lcdo. Ignacio Fernández González.

D. La sentencia indicada precedentemente fue recurrida en apelación por Héctor Bienvenido Pilarte, según instancia depositada en fecha 22 de junio de 2018 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

E. Para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia celebró audiencia en cámara de consejo el día 18 de octubre de 2021, estando presentes los jueces que se indican en el encabezado de la presente decisión, conforme consta en el acta levantada al efecto, por el secretario general.

F. En la audiencia indicada precedentemente las partes presentaron conclusiones en el siguiente tenor:

(i) el Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart Astudillo, actuando a nombre y representación del recurrente Héctor Bienvenido Pilarte, concluyó: *Que se le solicite al Tribunal de Tierras de Santiago, que es donde reposan tres originales de los contratos, y otro que reposa en Valverde, Mao, los originales de esos contratos a los fines de dubitar y verificar si ambas caras del documento corresponden al mismo documento y si se realizó el procedimiento adecuado para la formación de esto, es decir si tienen la misma tipología de letras, el mismo margen, el mismo espacio, la misma letra y la misma caligrafía, porque para nosotros es fundamental, porque nos están diciendo que es la firma, es la firma pero que se tomó de otro documento y es imprescindible hacer esa verificación a los fines de poder determinar si real y efectivamente en ese contrato estaba o no estaba la voluntad de mi representado, la cual no estaba.*

(ii) el Lcdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez, actuando a nombre y representación del recurrido Ignacio Fernández González, solicitó: **Único:** *Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el pedimento hecho por el recurrido, que rechacéis dicho pedimento, que se ordene la continuación del presente proceso.*

(iii) el representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leonidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la Procuradora General de la República, al referirse a las conclusiones presentadas por la parte recurrente manifestó: *El Ministerio Público lo deja a la consideración del tribunal, aunque la ley lo establece y nosotros tenemos los suficientes elementos de pruebas para determinar la inconducta del notario.*

G. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto las conclusiones planteadas por las partes, decidió lo siguiente:

Primero: *Se acumula la pretensión relativa a la medida de instrucción planteada, para decidirla conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. Segundo:* *Se ordena a las partes presentar conclusiones al fondo sobre el caso que nos ocupa.*

H. En la audiencia, el Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart Astudillo, actuando a nombre y representación del recurrente Héctor Bienvenido Pilarte, concluyó sobre el fondo del recurso solicitando:

Primero: *Acoger el presente recurso de apelación presentado por el señor Héctor Bienvenido Pilarte, en contra de la sentencia civil núm. 1497-2017-SSEN-00010, pronunciada en fecha 18 de diciembre del 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo:* *Revocar la sentencia impugnada, por las razones antes argüidas y, en consecuencia, declarar al notario Ignacio Fernández González culpable de haber cometido las faltas imputadas en el ejercicio de su profesión. Tercero:* *Disponer la sanción correspondiente a la falta cometida. Cuarto:* *Condenar al recurrido, Lcdo. Ignacio Fernández González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart Astudillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

I. Al referirse a las conclusiones de la parte recurrente, el Lcdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez, actuando a nombre y representación del recurrido Ignacio Fernández González, solicitó:

Primero: Rechazar pura y simplemente el recurso de apelación de que se trata por improcedente y mal fundado y, en consecuencia, confirmando en todas sus partes la sentencia civil marcada con el núm. 1497-2017-SSSEN-00010, dictada en fecha 18 de diciembre del año 2017 por la Segunda Sala de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. **Segundo:** Condenar al recurrente, señor Héctor Bienvenido Pilarte Núñez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados suscritos.

J. El Ministerio Público, representado por el Lcdo. Rafael Leonidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la Procuradora General de la República, concluyó solicitando:

Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso interpuesto en fecha 16 de abril de 2019, por el señor Héctor Bienvenido Pilarte, en contra de la sentencia que es objeto de este recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar culpable al notario público Ignacio Fernández González, de los hechos imputados y demostrados en el transcurso del proceso y que se le imponga una suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de sus funciones.

K. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las conclusiones producidas en la forma esbozada precedentemente por las partes, decidió lo siguiente:

Único: En atención a que las partes han presentado sus conclusiones, así como dictamen el dictamen del Ministerio público por su incumbente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se reserva el fallo y difiere la lectura para una próxima audiencia

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. La decisión impugnada mediante el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención se genera a propósito de una querrela disciplinaria, depositada por vía directa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio del año 2014, suscrita por Héctor

Bienvenido Pilarte en contra del Lcdo. Ignacio Fernández González, notario de los del número para el municipio de Mao, provincia Valverde, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 56 y 61 de la Ley núm. 301, del 18 de junio de 1964, del Notario.

2. Según resulta del ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, sobre el Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 del mes de agosto del año 2015: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.*

3. Por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del presente recurso, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

En cuanto a las conclusiones planteadas por la parte recurrente.

4. Atendiendo a un orden de prelación procede examinar en primer término las conclusiones de la parte recurrente. En ese sentido, en el curso de la audiencia que se indica precedentemente a fin del conocimiento del recurso de apelación de que se trata, se suscitaron conclusiones, tendentes a que se solicite al Tribunal de Tierras de Santiago [Sic], los originales de los contratos a fin de verificar si ambas caras del documento corresponden al mismo, así como si tienen la misma tipología de letras, margen, espacio, letra y caligrafía, para así determinar si en el referido contrato estaba o no la voluntad del recurrente.

5. En el orden procesal, los incidentes, de cara al desarrollo de la instancia, son mecanismos de defensa regulados por el legislador, sujetos a un régimen procesal que difiere en razón de su naturaleza, en tanto que a pesar de que su tramitación se genera durante el desarrollo, deben ser decididos en un orden de prelación, lo cual implica el examen previo al fondo del litigio objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste¹. Sin embargo, cuando se trata de medidas de instrucción, como ocurre en la especie, son eventos procesales de sustanciación ordenadas ya sea de oficio o a petición de parte, que persiguen colocar el proceso en estado de ser fallado, por lo que, aunque no revisten la misma naturaleza que los incidentes, igualmente ameritan un régimen jurídico particular, dependiendo a su denominación procesal, por lo que rige para su ponderación, el régimen jurídico que corresponda en la forma que establezca la ley, lo cual incumbe al tribunal que estatuya decidirla.

6. En cuanto a las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de los recursos de apelación en materia disciplinaria contra abogados y notarios, el artículo 11 de la Resolución núm. 561-2020, dictada por este mismo órgano el 9 de julio de 2020, traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias, que es la materia que nos ocupa, estableciendo el contexto procesal siguiente: “Incidentes en el proceso. La Suprema Corte de Justicia suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una misma resolución sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido”.

7. Conforme lo expuesto, huelga destacar que la contestación que nos ocupa versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de la querrela disciplinaria interpuesta en contra de un notario por alegadas faltas disciplinarias, en el desempeño de sus funciones.

8. Del contexto procesal enunciado se advierte, en tanto que regla general, que el momento procesal para el requerimiento, ofrecimiento y acreditación de pruebas en materia disciplinaria, a fin de que éstas

1 TC/0204/20. (2020). Sentencia. Recuperado de: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/92505>

puedan ser admitidas y valoradas por la Corte que conoce del proceso, las mismas deben ventilarse durante la instrucción, es lo que debe primar, salvo una situación excepcional, que en el marco del derecho a la defensa, como valor procesal de dimensión constitucional, amerite que deba ser ordenada en grado de apelación, ya sea por primera vez o como reiteración de una medida que haya sido ordenada con precedencia por el tribunal de primer grado, conforme resulta de la resolución enunciada precedentemente, la cual establece en su artículo 11 las condiciones de presentación del recurso de apelación, en el sentido de que: *Las partes podrán interponer recurso de conocimiento pleno con respecto a los hechos y al derecho constitutivo de sanción disciplinaria mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en donde expongan los medios de hecho y derecho en que fundan dicho recurso. Para ambos casos, abogados y notarios, el recurso será interpuesto en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión de que se trata, todo de conformidad al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19. Párrafo I. Dicha instancia deberá contener: 1) generales del apelante y elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo a los fines del conocimiento del recurso que incoa; 2) la identificación de la decisión atacada, de la cual deberá depositar una copia certificada; 3) **la precisión de los elementos de prueba que el recurrente practicará en la audiencia que a tal efecto se fije. Esto último a pena de inadmisión del medio probatorio en cuestión**²; y 4) la designación de un defensor o la declaración de que desea ejercer directamente su defensa.*

9. En cuanto a la presentación de pruebas nuevas en la etapa recursiva, esta se encuentra regulada por el artículo 6 de la referida Resolución núm. 561-2020, el cual dispone que, “En los casos de elementos de prueba relevantes que no existiere o del cual no tuvieran conocimiento el abogado o notario procesado, el denunciante o la Procuraduría General de la República al momento de interponer sus escritos o declaraciones iniciales, estas podrán ser practicadas en el juicio oral, público y contradictorio que se fije luego de que la Suprema Corte de Justicia decida al respecto a su producción o no en audiencia pública”

10. Conforme lo expuesto se advierte como cuestión incontestable, que la proposición y presentación de pruebas en ocasión del

2 Resultado nuestro.

conocimiento de un recurso de apelación en materia disciplinaria contra notario debe tener lugar conjuntamente con el depósito del escrito de apelación o, en el curso del juicio oral, cuando se trate de pruebas nuevas que se harán valer en esa instancia. Conforme con la situación expuesta vista en su estricto contexto procesal implica que para ordenar medida de instrucción en sede apelación disciplinaria, se impone enunciarla en el escrito de apelación, pero además debe ser una situación novedosa, lo que convierte dicho instituto en un enunciado procesal excepcional, lo cual se corresponde con el principio de economía procesal como finalidad que potencia lo que es la noción de plazo razonable.

11. Sin embargo, tomando en cuenta que al momento adoptarse la decisión impugnada la normativa vigente no era la resolución enunciada, sino que regía el derecho común, lo que deriva como premisa procesal incontestable que el régimen jurídico aplicable en cuanto a la solución y fallo de la medida de instrucción de marras es el derecho común. En esas atenciones, es pertinente resaltar que según resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 49 y 50 de la Ley núm. 834, en grado de apelación la medida de comunicación de documentos es voluntaria, la cual igualmente puede tener lugar cuando se trate de documentos nuevos que se correspondan con el ejercicio del derecho a la defensa, conforme lo consagra el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y constituye una potestad de la jurisdicción que estatuye, ordenarla o rechazarla.

12. Para lo que aquí se analiza, es preciso establecer, que el examen de la documentación que reposa en el expediente evidencia que fue aportado en esta sede judicial por la parte recurrida como parte y apoyo de su escrito de defensa, un informe pericial núm. DRN-098-2020 realizado por la unidad de documentoscopia forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses el 29 de diciembre de 2020, en el que consta que luego de realizar una experticia caligráfica a un contrato de venta de inmueble de fecha 26 de octubre de 2001, presuntamente firmado por Héctor Bienvenido Pilarte Núñez, y varias muestras caligráficas tomadas libre y voluntariamente a este, se determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el contrato de venta marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Héctor Bienvenido Pilarte Núñez.

13. Conforme lo expuesto precedentemente se advierte, que la medida de instrucción solicitada por el hoy recurrente ya fue dispuesta en una instancia anterior y que como resultado de la misma se determinó la autenticidad de la firma que consta en el contrato de venta de inmueble cuestionado por el hoy recurrente.

14. Así las cosas, entendemos que no procede ordenar la medida de instrucción solicitada, puesto que correspondía a la parte apelante probar, con argumentos concretos que la experticia caligráfica practicada no cumplió con los rigores científicos de lugar, sobre la base que nada prohíbe que en un proceso puedan ser ordenadas medidas de instrucción de la misma naturaleza que las formuladas en primer grado e incluso en sede de apelación, por lo tanto entendemos en el ámbito procesal, que no es necesario ordenar la medida planteada, puesto que la dimensión del contenido de la experticia caligráfica, permite la valoración de la contestación a fin de adoptar una solución en el sentido que fue pertinente en derecho. En esas atenciones procede rechazar las conclusiones formuladas en ese sentido, lo cual vale solución deliberativa, con valor de dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso de apelación

15. Una vez resuelta la cuestión relativa a la medida de instrucción propuesta por el recurrente, procede ponderar los medios del recurso de apelación que nos ocupa.

16. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de apelación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: errónea aplicación del derecho. Violación al debido proceso y al principio de irretroactividad de las leyes.

17. En el desarrollo del primer y segundo medio de apelación reunidos para su examen debido a su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte cometió un error al establecer que la acción disciplinaria fue dirigida de forma directa en fecha 26 febrero de 2016, lo cual no es cierto, toda vez que la Corte fue apoderada de la instrucción del proceso como consecuencia de la Resolución núm. 3030-2016 emitida en fecha 25 de agosto del 2016 por la Suprema Corte de Justicia, en la que declina por ante la Corte el conocimiento de la acción disciplinaria, interpuesta el 2 de junio de 2014; que partiendo del error cometido, la

Corte instruyó la acción disciplinaria al amparo de la Ley núm. 140-15, cuando la indicada acción data del 2 de junio de 2014, incurriendo así en el error de requerir al denunciante el cumplimiento del procedimiento previo al apoderamiento instituido en los artículos 52 y 53 de la Ley núm. 140-15, no obstante dichas disposiciones no estar vigentes al momento de la interposición de la acción.

18. En el mismo orden de los agravios planteados, la parte recurrente invoca que la Ley núm. 140-15 fue aprobada por el Congreso el 22 de julio de 2015 y promulgada el 7 de agosto del mismo año, mientras que la querrela disciplinaria de que se trata fue interpuesta el 2 de junio de 2014, es decir, antes de la vigencia de la Ley núm. 140-15, y por tanto, al caso en concreto son aplicables las disposiciones de la Ley núm. 301; que era la aplicable al momento en que la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de la instrucción de la acción disciplinaria, por lo que resulta improcedente y violatorio al debido proceso y la tutela judicial efectiva que se pretenda retrotraer la acción disciplinaria a su fase inicial, cuando la ley en virtud de la cual fue interpuesta no exigía el cumplimiento de un procedimiento previo al apoderamiento. Que además, la sentencia recurrida constituye una violación al principio de irretroactividad de las leyes y a la seguridad jurídica que le lesiona el derecho constitucional de acceso a la justicia en tiempo hábil, ya que éste acudió a un tribunal, haciendo uso efectivo de las vías establecidas por la ley al momento de la interposición de la acción y en base a formalidades que no eran previsibles en el momento que se le pretende declarar inadmisibile su acción.

19. En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene, en suma, que ha sido un comportamiento normal del recurrente en su contra, con el propósito de resolver cuestiones de índole familiar, toda vez que es un hecho no controvertido que el recurrente consintió y firmó libre, personal y voluntariamente los actos legalizados por el recurrido en su condición de notario hace más de 20 años, lo cual se verifica con la presentación de los actos originales o una experticia caligráfica a los mismos, lo que ha llevado al recurrente a desistir de sus querellas penales y a presentar, sin sustento alguno, la querrela disciplinaria. Que además, la sentencia recurrida no es el resultado únicamente de la querrela disciplinaria que fue declarada inadmisibile, sino de una serie de hechos y actuaciones ejercidas con ligereza por el recurrente.

20. Del examen de la sentencia impugnada se retiene que, para declarar la inadmisibilidad de la querrela disciplinaria, interpuesta por Héctor Bienvenido Pilarte en contra del notario Ignacio Fernández González, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago retuvo conforme la sentencia impugnada los motivos siguientes:

“Que antes de que la Corte estatuya al respecto en una dirección o en otra, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de la República Dominicana, está llamada, y a título de predeterminación procesal, a determinar los caracteres de seriedad de dicho querellamiento, como cuestión previa y perentoria, y una vez determinados los mismos, tramitar dicha resolución a la Suprema Corte de Justicia, y luego de ese cumplimiento procesal apoderar entonces al órgano correspondiente, que es exactamente lo que ha hecho la parte querellante. Se debe establecer que el legislador, ha instituido, de manera clara y no interpretativa, que los caracteres de seriedad, cuando de una querrela contra un notario le ocupe, se determinen en sede graciosa no jurisdiccional, y no en sede contenciosa jurisdiccional, como ahora impropiamente nos ocupa, ya que la primera deviene en juez natural, de todo notario a tales fines, lo cual constituye un derecho individual, que el constituyente le resguardaba a todo justiciable, en el numeral 2, artículo 69 de la Constitución de la República, y por igual, lo predeterminan los artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos humanos y el artículo 4.1 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ambos suscritos por nuestro país. [...] Que por todo lo antes, expuesto, esta Corte, acoge el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte accionada, y por vía de consecuencia, declara inadmisibile, la acción interpuesta por el señor HECTOR BIENVENIDO PILARTE, por no haber agotado el procedimiento previo al apoderamiento, lo que deviene en la falta de un interés personal, actual, nato y legítimamente protegido, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, todo conforme a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de las partes”.

21. De lo antes transcrito se advierte que para declarar la inadmisibilidad de la acción disciplinaria de que se trata, la jurisdicción de primer grado tuvo a bien razonar en el sentido de que el carácter de seriedad a cargo del Colegio de Notarios, como valoración y fase previa que tenía

agotarse antes de intervenir el apoderamiento para conocer la querrela, según lo requiere el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios y, que cuando se trata de una querrela disciplinaria interpuesta contra un notario, los caracteres de seriedad se determinan en sede graciosa y no en el ámbito contradictorio jurisdiccional, lo cual le sirvió de base para derivar una situación de inadmisibilidad por falta de interés jurídicamente protegido nato y legítimo que puede ser suplido de oficio y en todo estado de causa.

22. Para mejor comprensión de la decisión que adoptará este Pleno es preciso dejar plasmado que del análisis de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, de lo cual se retienen los siguientes eventos procesales: a) la denuncia disciplinaria a que se contrae el presente proceso fue depositada por vía directa en la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2014, al amparo de la Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado, conforme con dicho instrumento normativo ciertamente le atribuía competencia para juzgar disciplinariamente a los notarios, sin embargo, no establecía requisitos o procedimiento alguno para interponer la denuncia o querrela; b) en el año 2016, la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer la acción disciplinaria que nos ocupa, como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, ley que suprimió la competencia de la Suprema Corte de Justicia y estableció que los notarios serían juzgados disciplinariamente por la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones; c) conforme consta en el párrafo 1, página 2 de la sentencia impugnada, la Corte erróneamente estableció que la querrela disciplinaria fue depositada el 23 de febrero de 2016, no obstante la misma instancia evidencia que su interposición data del año 2014; d) para declarar la inadmisibilidad de la acción disciplinaria, la referida jurisdicción sostuvo que el denunciante no había dado cumplimiento al procedimiento previo al apoderamiento instituido en el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, no obstante dichas disposiciones no estar vigentes al momento en que fue depositada la querrela disciplinaria de que se trata.

23. Es relevante en el orden procesal destacar que el inicio de la acción disciplinaria que nos ocupa tuvo lugar conforme a la Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado, sin embargo, en el curso del proceso fue promulgada la Ley núm. 140-15, del Notariado que instituye

el Colegio Dominicano de Notarios; en ese orden, es preciso indicar las razones que justifican la aplicación de la ley ulterior o si nos encontramos en un supuesto en los que, excepcionalmente, el principio constitucional de irretroactividad de la ley no resultaría aplicable en la medida en que afectaría “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”, conforme a la jurisprudencia constitucional.

24. Cabe resaltar en cuanto al principio de irretroactividad de la ley, que el artículo 110 de la Constitución consagra lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

25. En ese mismo orden, con relación al principio aludido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: “el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho”³.

26. Según lo ha juzgado el Tribunal Constitucional en cuanto al objeto del principio de irretroactividad, el mismo persigue proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación; lo que generaría incertidumbre e inestabilidad, razón por la que la irretroactividad impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, modifique los efectos resultantes de la ley anterior y anule derechos reconocidos por esta⁴.

27. De la situación expuesta se deriva, que la dimensión procesal de la seguridad jurídica es un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la predictibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus

3 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012.

4 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013.

derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

28. En ese sentido, al examinar un caso similar, a fin de determinar si era procedente la aplicación inmediata de la nueva ley, o por el contrario, se trataba de uno de los supuestos en los que, excepcionalmente, el principio constitucional de irretroactividad de la ley no resultaría aplicable en la medida en que afectaría “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”, a la luz de los precedentes dictados sobre la materia, el Tribunal Constitucional dominicano, citando el precedente contenido en la sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014, estableció que en los casos en que una ley ha entrado en vigencia, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario; no obstante, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley - el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso⁵.

29. En ese contexto, las excepciones en las que debe aplicarse la ley anterior fueron claramente fijadas por la jurisprudencia constitucional en los casos en que se verifique alguno de los supuestos que se describen a continuación: a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte *in fine* de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconozca validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización; b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379- 2007 PA/TC de fecha 4 de diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia); c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdico o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010); y d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante

5 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0609/15 del 18 de diciembre de 2015.

dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal⁶.

30. El análisis de los precedentes constitucionales citados pone de manifiesto que cuando en el curso de un litigio es promulgada una nueva ley que contempla normas procesales que repercuten directamente en la causa en curso, el principio arraigado es la aplicación inmediata de la ley ulterior y, que solo en casos excepcionales se podrá continuar con la aplicación de la ley anterior, como son cuando la ley nueva así lo disponga de forma expresa o cuando se encuentre presente uno o varios de los supuestos que la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia lo hayan establecido; sin que esto constituya una violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley.

31. Conforme lo esbozado precedentemente, en el contexto procesal prevalece el principio de la aplicación inmediata de la ley ulterior, salvo excepciones debidamente establecidas y delimitadas por la jurisprudencia. Que una de esas excepciones, es la que hace referencia a aquellos casos en los que el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables y reconozca validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

32. En el contexto procesal que nos ocupa y por tratarse de una situación vinculada con el acceso a justicia cabe referenciar que el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución y en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0024/12 del 21 de junio de 2012

33. La jurisprudencia reiterada de esta Corte de casación ha establecido el criterio de que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”. En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última⁷.

34. En ese orden de ideas, al hacer un análisis comparativo de la ley derogada y la actualmente vigente se observa que la antigua Ley núm. 301, no establecía requisitos o procedimiento alguno para interponer una denuncia o querrela disciplinaria contra notarios; no obstante, la ley ulterior, núm. 140-15, del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, establece en su artículo 53, que *la denuncia o querrela presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma*.

35. Como se observa, la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, contempla como procedimiento previo a la tramitación de la denuncia o querrela que el Colegio Dominicano de Notarios establezca los caracteres de seriedad de la misma; condición no requerida por la Ley núm. 301, del Notariado, vigente al momento en que la acción disciplinaria de que se trata fue interpuesta.

7 Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 7, del 11/12/2020. B. J. No. 1321 Diciembre 2020, p. 445.

36. En efecto, si bien el denunciante no agotó el procedimiento previo al apoderamiento, razón por la que fue inadmitida su acción disciplinaria, el mismo actuó conforme al régimen jurídico imperante al momento de su impulsión procesal –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, lo cual hacía nacer una situación jurídica consolidada que operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal y que obligaba a la Corte de Apelación a conocer la acción disciplinaria, a pesar de la entrada en vigencia de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la cual adicionó el requisito de la determinación del carácter de seriedad por parte del Colegio de Notarios, previo al apoderamiento del tribunal para conocer la acción disciplinaria de que se trata, derivando un razonamiento incluso a todas luces reprochable en derecho, en razón de que aun cuando fuese aplicado el aludido texto, la situación que se deriva de su contexto no es una inadmisibilidad por falta de interés jurídicamente, sino un sobreseimiento hasta que se cumpliera con esa rigurosidad, en el entendido de que el derecho de acción en justicia no puede ser afectado como producto de un obstáculo que le afecte .

37. Conforme la situación procesal enunciada, se infiere que el principio de irretroactividad de la ley opera para el porvenir y pretende evitar que una ley nueva pueda afectar el entorno jurídico que se ha producido con anterioridad a su puesta en vigencia; no obstante, la sentencia impugnada retuvo en su desarrollo argumentativo la aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 140-15, del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, promulgada el 7 de agosto de 2015, como presupuesto de ponderación previo de la querrela disciplinaria, interpuesta el 2 de junio de 2014, desconociendo que conforme al principio de irretroactividad de la ley la aplicación del precitado artículo 53 solo rige para el porvenir, es decir, a las acciones disciplinarias iniciadas luego de la entrada en vigencia de la indicada ley; lo cual implica que la Corte actuó de forma errónea al tomar como referencia temporal de iniciación el acto de remisión que hiciera la Suprema Corte de Justicia en el año 2016 y no la que efectivamente tuvo lugar en el año 2014, cuando se depositó la querrela disciplinaria en cumplimiento en aplicación del orden normativo vigente a la fecha.

38. Conforme lo expuesto precedentemente entendemos que la Corte, al fundamentar su decisión en una disposición legal que al momento de ser interpuesta la acción disciplinaria no se encontraba vigente,

desconoció en perjuicio del recurrente el principio constitucional de irretroactividad de la ley, y de aplicación de la norma jurídica más favorable, en pleno desconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas, como es la admisión preliminar de la acción disciplinaria interpuesta, que en ese caso puntual no podía estar sometida a dicho preliminar, el cual en todo caso no está sancionado a pena de inadmisibilidad aun para la eventualidad que fuese aplicable, sino que lo que podía dar lugar era a ordenar la suspensión del proceso hasta que se agotara esa fase que insistimos y reiteramos no aplicaba al diferendo que nos ocupa. Por lo que procede acoger el recurso de apelación objeto de examen.

Por los motivos expuestos y al tenor de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; la Ley núm. 301, del Notariado (derogada); la Ley núm. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015 y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Bienvenido Pilarte, en contra de la sentencia civil núm. 1497-2017-SSEN-00010 de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que declaró inadmisibile la acción disciplinaria incoada en contra del Lcdo. Ignacio Fernández González, notario público de los del número para el municipio de Mao, provincia Valverde.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil núm. 1497-2017-SSEN-00010 de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, remite el proceso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que sea conocida la querrela disciplinaria de que se trata.

TERCERO: Declara este proceso libre de costas, dada la naturaleza de la instancia.

CUARTO: Ordena notificar esta decisión a las partes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-00003

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Mónico Sosa Ureña.
Recurrido:	Miguel Castaños Ventura.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello Ferreras.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, constituido por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de Juez Presidente, y conformado por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; así como del secretario general, César José García Lucas, en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179 de la Independencia y año 159 de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia disciplinaria núm. 006/2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por Tribunal Disciplinario del Colegio

de Abogados de la República Dominicana, incoado por el Dr. Mónico Sosa Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087060-9, con estudio profesional abierto en la Calle 3ra. núm. 9, sector El Cacique IV, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando en su propia representación.

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Mónico Antonio Sosa Ureña, quien compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar a la parte recurrida Miguel Castaño Ventura, quien ha comparecido a la audiencia.

Al representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto del Procurador General de la República.

VISTOS(AS):

a) La querrela disciplinaria de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil once (2011), interpuesta por Miguel Castaños Ventura en contra del abogado de los Tribunales de la República Dr. Mónico Sosa Ureña, por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado.

b) El recurso de apelación de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil trece (2013), contra la sentencia disciplinaria núm. 006/2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

c) La sentencia núm. 57 dictada por el Pleno Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de junio del año dos mil trece (2013).

d) La sentencia **núm. TC/0186/17, dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).**

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En ocasión de la querrela interpuesta por Miguel Castaño Ventura contra el Dr. Mónico Sosa Ureña, sustentada en violaciones a disposiciones del Código de Ética del Abogado, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados emitió la sentencia disciplinaria núm. 006/2012, en fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela presentada ante el fiscal nacional del colegio de abogados, presentada por el señor MIGUEL CASTAÑO VENTURA, en contra del DR. MONICO SOSA UREÑA, **SEGUNDO:** se pronuncia el defecto por falta de comparecer, no obstante citaciones legales en contra del Dr. MONICO SOSA UREÑA. **TERCERO:** en cuanto al fondo se declara culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71 del código de ética del profesional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, queda inhabilitado por un período de dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la Profesión del Derecho. **CUARTO:** Ordena como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada por vía de la secretaria del Tribunal Disciplinario del colegio de abogados de la Republica Dominicana, a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana. A las partes envueltas en el presente proceso en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 86 del Estatuto Orgánico del Abogado. Así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución en virtud del Artículo 87 del Estatuto Orgánico del colegio de Justicia, a la Procuraduría General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal de Provincia Santo Domingo para los fines y conocimientos de lugar (sic).

B. Que en fecha 25 de agosto de 2011, el Dr. Mónico Sosa Ureña interpuso formal recurso de apelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contra la indicada sentencia, dictándose al efecto, en fecha 12 de junio de 2013, la sentencia núm. 57, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mónico Sosa Ureña, contra la decisión disciplinaria Núm. 244/2011, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 28 de septiembre de 2012, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión del Tribunal Disciplinario que declara culpable al Dr. Mónico Sosa Ureña de violar los Artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho que le impuso la sanción disciplinaria de dos (2) años de suspensión en el ejercicio profesional; **Tercero:** Dispone que la notificación de este fallo al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

C. La referida decisión fue objeto de recurso de revisión constitucional interpuesto por el Dr. Mónico Sosa Ureña, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0186/17, de fecha 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada sentencia núm. 57, con base en las pretensiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, y al recurrido, señor Miguel Castaños Ventura. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

D. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-1601-2017, de fecha 12 de abril de 2017, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo de 2017.

E. Conforme con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).*

F. De lo anterior se colige, que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de apelación en materia disciplinaria originalmente interpuesto por el Dr. Mónico Sosa Ureña, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

G. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

b) El Tribunal Constitucional estima que, en efecto, la indicada sentencia núm. 57 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como efectivamente vulnerados los mencionados artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71 del Código de Ética del Profesional del Derecho. Este criterio obedece al hecho de que dicha jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación de la sentencia recurrida. En ese sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida... e) Por consiguiente, al no explicitarse apropiadamente en la especie los fundamentos de la aludida sentencia núm. 57, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no satisfizo ninguna de las ocho (8) pautas generales de motivación -anteriormente transcritas- que conforman el test de la debida motivación formulado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0009/13. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Sentencia núm. 57 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápite 9¹⁴ y 10¹⁵ del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11 (sic).

H. Por auto núm. 4654-2021, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), para conocer del presente recurso.

I. En la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente expuso lo siguiente:

Miguel tenía un inmueble, yo se lo administraba, hicimos un acuerdo verbal él y yo, de modificar una serie de cosas, ponerle puertas, arreglarle los baños, todas esas cosas se lo hice y le di la factura de todo lo que se compró, con todos los recibos, y después le entregué; él estaba fuera del país, el inmueble rentó ciento noventa mil pesos (RD\$190,000.00), en diez meses que lo tuve alquilado, y le di setenta y cinco mil (RD\$75,000.00), en efectivo cuando vino y le entregué el recibo de lo demás que se había consumido; sin embargo, él y yo, de otro inmueble que él tenía en un cementerio habíamos acordado verbalmente también que me iba dar el cincuenta por ciento si se encontraba vender y para que yo lo recuperara porque estaba ocupado; yo lo recuperé y le saque el título a ese inmueble que él tenía en el cementerio Cristo Redentor, le saqué el título, le recuperé el inmueble y cuando vino entonces, tampoco, ni me dio el cincuenta por ciento de eso y lo que hizo fue que puso una querrela en el Colegio de Abogados, porque él decía que eran doscientos veinticinco mil (RD\$225,000.00), pero fueron diez meses, eran quince mil pesos (RD\$15,000.00) el inmueble, fueron diez meses que se tuvo alquilado, entonces en virtud de eso puso una querrela tanto en el Colegio de Abogados, después se fue a la jurisdicción penal donde también fui condenado en ese sentido de lo que es el abuso de confianza y de lo que es la estafa; en virtud de eso, como nunca se entendió lo que estaba planteado y la justicia nunca pudo analizar las pruebas que yo había depositado, ellos manipularon de alguna forma, me la reservo; entonces, yo le pido a esta honorable Corte, en ese sentido, desde el punto de vista penal fue juzgado ya, y concluido, y definitivo, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; desde el punto de vista disciplinario, debe esta honorable Corte, para entender lo que es mi planteamiento, en virtud que no violento los artículos establecidos, que no falté a la ética, demostrado eso en treinta años de ejercicio; pueden buscar a los clientes, no le falté a la ética; yo le respondí a él en virtud del acuerdo verbal que habíamos hecho, y un día si la justicia de la tierra falla, él sabe dónde la vamos a cobrar, porque yo creo en eso, pero en este momento que estoy ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, en conclusión le solicito, que se rechace la conclusión de la parte recurrida, en el sentido de que yo no violé los artículos, por eso lo recurrí; bajo reservas honorable (sic). Que la parte recurrente concluyó como se indica a continuación: **Primero:** En cuanto al recurso honorable, que sea revocado en todas sus partes la sentencia, por las motivaciones; **Segundo:** Que se me permita entonces depositar todos los recibos que

yo sí le pagué a Miguel, todos los recibos, y él está ahí, que diga si yo no le di setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00); entonces, en ese caso honorable, **Tercero:** Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones tanto de la parte recurrida como del Ministerio Público, porque carecen de fundamentos y el Tribunal Constitucional exactamente vio el daño que se me estaba haciendo, y yo espero que esta honorable Suprema Corte también pueda confirmar lo que se está diciendo; Que se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes y que se me declare la inocencia por no haber cometido los hechos; bajo reservas (sic).

J. La parte recurrida Miguel Castaño Ventura, representado por el Dr. Adolfo Serrano, expuso lo siguiente: *el señor Miguel Castaño tuvo prácticamente que venir él y pagar todos los recibos habidos y por haber de varias instituciones como la CAASD, como el Ayuntamiento, ahí tenemos un sin número de recibos que precisamente son los que tuvo que pagar el señor Castaño, porque el señor Mónico no hacía esos pagos, recibía el dinero que honoríficamente él depositaba y no le entregaba a su dueño, ahí estuvo fundamentalmente la falla del contrato, que él dicho sea de paso faltó a todos los organismos de la ley, el Ayuntamiento, la CAASD... Todos esos recibos, precisamente el señor Mónico en ningún momento respondió a Miguel Castaño esa situación entorno a eso, no obstante, el requerimiento que le hicimos y todo eso. Los inquilinos le pagaban a él, sin embargo, él no lo hacía al señor Castaño, de manera que él no puede decir que a él se le ha violado ningún derecho entorno a eso en lo absoluto.* Que la parte recurrida concluyó de la manera siguiente: **Primero:** Que se declare bueno y válido el presente escrito de defensa con motivo al recurso de apelación sometido por el Dr. Mónico Sosa Ureña, contra la sentencia núm. 006, expediente núm. 244, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 28 de septiembre del año 2012, notificada en fecha 14 de enero del año 2013, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos; **Segundo:** En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 006, expediente núm. 244, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 28 de septiembre del año 2012, por la misma ser justa en cuanto a los hechos y derecho (sic).

K. El representante del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: **Primero:** *Que en cuanto a la forma tenga a bien declarar bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 21 de marzo del 2013, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 017-2013, de fecha 21 de Marzo del 2012, dictada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por interponerse conforme a derecho; y, Segundo:* *En cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de justicia, tenga a bien rechazar el recurso interpuesto y confirmar la Sentencia Disciplinaria No. 017-2013, de fecha 21 de Marzo del 2013, dictada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (sic).*

L. Esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Mónico Antonio Sosa Ureña, contra la sentencia núm. 006/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictada en ocasión de la querrela intentada por Miguel Castaños contra el hoy recurrente.

M. De la lectura del recurso de apelación depositado en fecha 23 de enero de 2013 por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, esta jurisdicción advierte, que como fundamento de dicha vía sostiene, en síntesis, que: *ATENDIDO: Que la Fiscalía señala que el contrato fue a partir del 20 de Mayo del 2010 no del 20 del Enero como dice el texto de contrato, pero además el propietario del inmueble el señor Miguel Castaño, señala que en el mes de Marzo del año 2011 y en el mes de Junio del año 2011, a él le entregaron recibo y dinero del apartamento y por otro lado la Fiscalía señala junto con Miguel Castaño, que la inquilina se había ido en el mes de Mayo por favor donde está la verdad. ATENDIDO: Que el señor Miguel Castaño, en su querrela relata que la administración del apartamento lo tenía Neyda Cuevas, para repararlo y alquilarlo si es así porque no presentó la reparación del área de plomería, electricidad, pintura, compra e instalación de puerta y recibo de pago a la CAASD por siete años dejados de pagar por los servicios del agua y la energía. ATENDIDO: Que la parte querellada quien suscribe junto a este recurso está depositado toda la documentación con la referencia necesaria para demostrar la inobservancia, la pulcritud y que los hechos no sean cometidos. ATENDIDO: Que si se observa con precisión la documentación de la parte querellante, y la documentación de la parte querellada y la decisión de la Fiscalía no hay que ser un experto*

para comprobar que lo que se quiere hacer es un daño a la carrera y a la persona de la parte querellada, no cabe en una persona humana, la lógica que la Dra Neyda Cuevas Santana, a quien la parte querellada no conocía, entregue una propiedad con todo su derecho a un tercero y que supuestamente año y medio después aparezca, como abogada del propietario del inmueble para muestra que se le pregunte a la Dra. Neyda Cuevas, sino fue en la casa de ella en el mes de Marzo que le entregaron RD\$75,000 pesos al propietario del inmueble. ATENDIDO: Que el artículo 14, tampoco ha sido violado porque la responsabilidad de mi parte bajo la obligación de reparar el apartamento, alquilarlo y reparar la bóveda antes mencionadas y pagar los gastos que ambas propiedades costaron fueron cumplidas con toda la transparencia y honestidad y no se ha falsificado ningún tipo de documento. ATENDIDO: Que el artículo 26 no fue violado por la parte querellada, porque actué como abogado; Primero con la obligación acordada con el señor Miguel Castaño, en la ciudad de Nueva York, en Agosto del 2009 y la continuidad permanente hasta el mes de Marzo del 2011, tanto en reparar y recuperar sus propiedades y también pagándome mis honorarios por dicho trabajo realizado como establece la ley y la costumbre. ATENDIDO: Que los artículos 35, 36 y 71 no fueron violados por la parte querellada ya que solamente he cobrado los honorarios por mi trabajo y no he participado en una adquisición de bienes muebles o inmuebles para favorecerme personalmente, sin embargo, quiero señalar que todo lo que se hizo con el apartamento y la bóveda en cuanto a su remodelación y recuperación de ambas propiedades. Fueron consultadas y aprobadas por el señor Miguel Castaño, debo decir, que nunca toqué ningún dinero para mi propio beneficio de dicha transacción y le hice entrega del dinero y las propiedades en el mes de Marzo del 2011 cuando él regresó de Estados Unidos, todas las cosas se hicieron de acuerdo como lo establece la ley y como él y yo habíamos acordado... ATENDIDO: Que desde el mes de Marzo del año 2011 el señor Miguel, recibió el dinero y las propiedades y los documentos que sustentaban los gastos, no fue hasta el mes de Agosto del año 2011 cuando me sorprendí con los reclamos que él estaba haciendo a través de una cita del Colegio de Abogados, el señor Miguel Castaño, después de recibir el dinero y las propiedades en el mes de Marzo nos reunimos en cinco o seis ocasiones en la primera semana de Abril, yo lo llevé a un dealer de un amigo mío para serle garante de un vehículo donde fuimos en dos ocasiones y después a él no le gustó el

vehículo, después en Abril nos juntamos en una oficina de un amigo de él en la 27 de Febrero frente al Centro Olímpico; en otra ocasión fuimos a Santiago para ver de unos terrenos y unas construcciones que él quería que negociáramos todas estas reuniones se hicieron desde Marzo hasta el mes de Junio después de él recibir las propiedades antes mencionadas era con referencia a diversas propuestas comerciales que él me había hecho y que me decía que podíamos ganamos buen dinero para ambos cuando descubrí que él había sido deportado por negocios fraudulentos con un senador en la ciudad de Nueva York, fue que entonces decidí reducir las relaciones comerciales con el señor Miguel Castaños... (sic).

N. La parte recurrida Miguel Castaño Ventura, en apoyo de sus pretensiones depositó por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos:

a) Copia del escrito contentivo de querrela en contra del Dr. Mónico Sosa Núñez, de fecha 25 de agosto de 2011.

b) Copia del contrato de alquiler de fecha 20 de enero del año 2010, instrumentado por la Lcda. Julissa K. Sánchez Contreras, notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito entre Miguel Castaño Ventura y Mónica María Rodríguez, en calidad de propietario e inquilina, respectivamente.

c) Copia del recibo de fecha 15 de enero de 2010, instrumentado por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña.

d) Copia del recibo de fecha 30 de abril de 2011.

e) Copia del recibo de fecha 7 de julio de 2011.

f) Copia del recibo de fecha 29 de julio de 2011.

g) Copia de la cédula del querellante.

O. Que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para fundamentar su decisión, ahora impugnada, consignó como motivos decisorios los siguientes: *CONSIDERANDO: Que ha quedado demostrado en el presente proceso las inconductas disciplinarias en que ha incurrido el DR. MONICO SOSA UREÑA, ya que éste debió cumplir con lo estipulado en los artículos 32, 33 y 34 del Código de Ética del Profesional del Derecho con la finalidad de aclarar situaciones que pudieran dar lugar a dudas. CONSIDERANDO: Que en un ejercicio abusivo del derecho, la parte querellada, DR. MONICO SOSA UREÑA, cometió un*

acto ilícito que implica una violación solapada del ordenamiento jurídico y del Código de Ética del Profesional del Derecho, todo esto en contraposición con la ley, la cual prohíbe o no consiente su amparo. CONSIDERANDO: Que la parte querellada, DR. MONICO SOSA UREÑA, en su actuación contraría los fines que la ley tuvo en miras a reconocerlos y además se excedió en los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. CONSIDERANDO: Que los documentos anteriormente citados, detallados y estudiados, conjuntamente con las declaraciones de la parte querellante, las cuales son, de manera razonable contundentes y evidenciadoras de las violaciones atribuidas al querellado. CONSIDERANDO: Que el DR. MONICO SOSA UREÑA, violó la cualidad moral y ética que conlleva el cumplimiento de los deberes respecto de su cliente y su contrario.

P. A partir de la valoración de las pruebas y de las declaraciones de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

a) Mediante contrato de alquiler de fecha 20 de enero de 2010, legalizado por la Lcda. Julissa K. Sánchez Contreras, el señor Miguel Castaño Ventura, en calidad de propietario del apartamento núm. 204, ubicado en el condominio Residencial Las Praderas, edif. 3, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, lo alquiló a la señora Mónica María Rodríguez.

b) Que de conformidad con lo establecido en la quinta cláusula del referido contrato, la inquilina Mónica María Rodríguez se obligó a pagar mensualmente por concepto de alquiler la suma de RD\$16,500.00, cuantía que debía pagar en manos del representante del propietario del indicado inmueble, el Dr. Mónico Sosa.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. La decisión atacada con el recurso de apelación que ahora ocupa la atención del pleno de esta Suprema Corte de Justicia, se genera a propósito de una querrela disciplinaria interpuesta a través del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, suscrita por Miguel Castaño Ventura.

2. La parte recurrente Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, ante este plenario pretende la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la cual acogió la querrela encausada por el ahora recurrido, que lo condenó a la

inhabilitación temporal por un período de dos (2) años para el ejercicio de la profesión de abogado, esgrimiendo para que se acoja su recurso de apelación, en esencia, que no ha violado las disposiciones de los artículos 14, 26, 35, 36 y 71 del Código de Ética de Abogados de la República Dominicana, puesto que cumplió con su obligación de reparar el apartamento y alquilarlo, además reparar una bóveda que se encuentra en el Cementerio Cristo Redentor, así como pagar los gastos de ambas propiedades, por lo cual cobró sus honorarios; que las remodelaciones realizadas a los inmuebles, y la recuperación de las referidas propiedades, fueron consultadas y aprobadas por la parte hoy recurrida Miguel Castaño. Que él le entregó al señor Miguel Castaño la suma restante, luego de hacer las deducciones de los gastos en que incurrió.

3. La parte recurrida ha solicitado el rechazo del presente recurso, para que de esa manera se confirme la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de abogados de la República Dominicana.

4. Que el tribunal disciplinario en cuestión retuvo en su decisión faltas graves cometidas por el hoy recurrente en el ejercicio de la profesión, al proceder a retener en su condición de administrador del apartamento núm. 204, edif. 3, segundo piso del condominio Residencial Las Praderas, de manera impropia e injustificada, el producto de los alquileres pagados en perjuicio de la parte hoy recurrida, no obstante haber recibido los valores por ese concepto.

5. Que no es controvertido entre las partes, que el recurrente Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, actuó como administrador del apartamento núm. 204, edif. 3, segundo piso del condominio Residencial Las Praderas, propiedad de la parte hoy recurrida Miguel Castaño Ventura; que el inmueble de referencia le fue alquilado a la señora Mónica María Ramírez, quien debía pagar los valores por concepto de alquiler al Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña; que existen varios recibos de pagos realizados por la señora Mónica María Ramírez, donde se evidencia el pago recurrente del alquiler correspondiente al señalado apartamento, sin embargo, los valores indicados no fueron depositados a favor del propietario del inmueble, conforme fue pactado entre las partes.

6. Que tal como lo retuvo el primer tribunal disciplinario en su decisión, el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña ha inobservado la conducta ética que debe adornar a todo profesional del derecho, en contraposición a las

disposiciones del artículo 26 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el cual establece: *El abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.* De igual forma, el artículo 36 del referido código, que dispone: *El abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera.*

7. En ese sentido es oportuno afirmar, que estos textos establecen un parámetro que de cara a su gestión el procurador *ad-litem* debe modelar un comportamiento razonablemente idóneo, por lo que al retener los valores por concepto de alquiler por un período mayor a doce (12) meses, se advierte incuestionablemente una conducta notoria que se aparta del deber de lealtad frente a la justicia y actores del proceso; que ha sido probado, a partir de la instrucción del proceso, que el abogado Mónico Antonio Sosa Ureña retuvo los valores *ut supra*, entregándole tiempo después una suma inferior a los montos acumulados, alegando que parte del dinero había sido destinado a pagos para la recuperación de una bóveda en el cementerio Cristo Redentor, acordado verbalmente con el hoy recurrido, lo cual no ha sido probado.

8. El artículo 1 numeral 1 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone: *Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. Párrafo: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no solo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.* Estos parámetros fueron frontalmente infringidos por el profesional del derecho.

9. Ha quedado claramente demostrado a partir de lo antes expuesto, que el abogado Mónico Antonio Sosa Ureña actuó contrario a la letra de los artículos 1, 2, 3, 4, 26 y 36 que exigen al profesional del derecho de cara al ejercicio profesional, un accionar de buena fe, donde debe

prevalecer el decoro, la honorabilidad y la honradez, debiendo suministrar la información pertinente, veraz y oportuna de las actuaciones antes descritas; en tanto que evento de la instrucción del proceso se advierte un comportamiento frontalmente opuesto a estos postulados, que constituyen principios cardinales de su ejecución.

10. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, tal como lo instituye la ley que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

11. Que los artículos 75 y 76 del Decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, que es posterior a la Ley núm. 111 de 1942, establecen lo siguiente:

Artículo 75: Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 76: Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente.

12. En las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es del criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión. Asimismo, el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado, como al efecto fue sancionado en la decisión núm. 006/2012, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

13. Que el artículo 138 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial; establece: *El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.*

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 111-1942 del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur; la Ley núm. 91-83 del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; el Decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Ley núm. 25- 91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, en contra de la sentencia disciplinaria núm. 006/2012, del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que lo declara culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35 y 36 del Código de Ética del Colegio de Abogados.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia disciplinaria núm. 006/2012, del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

TERCERO: Declara este proceso libre de costas.

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortiz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	El Prado Grand Hotel, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Vinicio A. Castillo Semán, Deyanira de los Santos, Manuel María Castillo Arbaje, Dres. Nolberto Rondón Reyes y Héctor A. Cordero Frías.
Recurridos:	GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Licdos. Virgilio R. Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina, Vinicio A. Castillo Semán, Manuel María Castillo Arbaje, Licda. Deyanira de los Santos, Dres. Nolberto Rondón Reyes y Héctor A. Cordero Frías.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

CASAN



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación en los casos establecido en la ley, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, constituida regularmente por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico,

María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación (marcado con el exp. núm. 001-011-2018-RECA-00165) interpuesto por: **A) El Prado Grand Hotel, S. A.**, compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Bolívar # 356, Condominio Villas de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, con domicilio en el mismo lugar que la sociedad a la que representa; y **B) Víctor Eduardo Pimentel Kareh**, de generales precitadas; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Vinicio A. Castillo Semán, Deyanira de los Santos, Manuel María Castillo Arbaje, así como los Dres. Nolberto Rondón Reyes y Héctor A. Cordero Frías, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974861-6, 001-0937073-4, 001-1866885-4, 059-0010108-9 y 001-0166109-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Los Próceres esq. av. República de Argentina, edificio Oficina de Abogados Lcdo. Pelegrín Castillo, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En ocasión del recurso de casación (marcado con el exp. núm. 001-011-2018-RECA-00303) interpuesto por **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L.**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Abraham Lincoln # 255, esq. av. 27 de Febrero, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su gerente Tomás Olivo López, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AAB456968, domiciliado en la ciudad de Madrid; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y los Lcdos. Virgilio R. Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0092072-1, 001-0084030-5 y 077-0005625-7, el último con estudio profesional en la av. Abraham Lincoln # 255, esq. av. 27 de Febrero,

ensanche Naco, Distrito Nacional, lugar donde hace elección de domicilio la parte recurrente.

En el presente proceso figuran como partes recurridas **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L.**, así como **El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh**, recíproca y respectivamente a cada recurso de casación, de generales transcritas precedentemente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00458, dictada en fecha 14 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, actuando como corte de envío, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ORDENA la ejecución del contrato de compra venta de fecha 28 de Julio del año 2006, suscrito entre EL PRADO GRAND HOTEL, S.A., y VICTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH y GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., mediante acto bajo firma privada legalizada por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, Notario del Distrito Nacional de fechas 15 de Febrero del año 2007, 19 de Junio del año 2007, 10 de Enero del año 2008, 01 de Febrero del año 2008, 02 de Mayo del año 2008 y 22 de Septiembre del año 2008, bajo la modalidad siguiente: A. SE ORDENA a la compradora GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., que en el plazo de 30 días laborables a partir de la notificación de la presente sentencia, pague en manos del Banco Central de la República Dominicana y/o su continuador jurídico en virtud de cesión de crédito y derechos litigiosos al señor Bolívar Bello Veloz, la suma de Ciento Ocho Millones de pesos dominicanos (RDS108,000,000.00), el cual salda la deuda de EL PRADO GRAND HOTEL, S.A., y VICTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH, con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y/o su continuador jurídico. B. ORDENA al Registrador de Título del Distrito Nacional, cancelar los certificados de títulos nos. 88-7326, 89-4083, 88-7325, 99-8090 y 99-8091, de los acreedores inscritos, y emitir los certificados de títulos a nombre de GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., y el señor TOMAS OLIVO LOPEZ, con el privilegio del vendedor no pagado por el monto de Once Millones ciento ochenta y seis mil Trescientos Cuarenta y Cinco Dólares con Cuarenta y Nueve centavos (US\$11,186,345.49) a favor de EL PRADO GRAND HOTEL, S.A., y VICTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH. C. ORDENA a GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., y al señor TOMAS OLIVO LOPEZ, que una vez emitidos los certificados de títulos a su nombre PROCEDA*

a pagar en un plazo de 30 días laborables en manos de los vendedores EL PRADO GRAND HOTEL, S.A., y el señor VICTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH, el monto adeudado ascendente a la suma de Once Millones ciento ochenta y seis mil Trescientos Cuarenta y Cinco Dólares con Cuarenta y Nueve centavos (US\$11,186,345.49), que completa el valor pactado para la venta de los referidos inmuebles. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el **expediente núm. 001-011-2018-RECA-00165** constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2018, donde la parte recurrida GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En el **expediente núm. 001-011-2018-RECA-00303** constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2018, donde la parte recurrida El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C. En fecha 5 de julio de 2019 la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la instancia contentiva de "Solicitud de Fusión de recursos principal e incidental", siendo reiterada mediante nueva instancia en fecha 8 de enero de 2020, en la que concluye solicitando: **"UNICO:** Que ordenéis la FUSIÓN de los Recursos de

Casación Principal e Incidental marcados Nos. 001-011-2018-RECA-00165 (principal) y 001-011-2018-RECA00303 (incidental) interpuesto el primero por EL Prado Grand Hotel, S.A., y el Arquitecto Víctor Pimentel Kareh, y segundo por la entidad mercantil GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, por los motivos inserto en el cuerpo de la presente instancia”.

D. Estas Salas Reunidas en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del recurso de casación relativo al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00165, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en estado de fallo.

E. Estas Salas Reunidas en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación relativo al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00303, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en estado de fallo.

F. Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, miembros de estas Salas Reunidas, no figuran en este fallo por haber suscrito como jueces de fondo la primera sentencia dictada en grado de alzada en el presente proceso.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERAN QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes: I. **El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh;** y II. **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L.**; quienes a su vez intervienen recíproca y respectivamente como partes recurridas en los recursos adversos. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a. Que este litigio tiene su origen en una *demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios* interpuesta por **El Prado Grand Hotel, S. A.** contra **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L.**, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2011-00534, de fecha 12 de mayo de 2011, al ordenar la resolución del contrato y rechazar la reparación de daños y perjuicios.

b. Que en el curso de la referida instancia la parte demandada **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L** interpuso contra la demandante principal **El Prado Grand Hotel, S. A.** una *demanda reconventional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios*, la que fue declarada inadmisibles por el juez de primer grado mediante la misma decisión que decidió la acción principal.

c. Que tanto **El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh**, como **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L.** recurrieron en apelación la sentencia dictada por la juez de primer grado, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según sentencia civil núm. 163-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, decidió, por un lado, rechazar el recurso de **El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh**, así como revocar la decisión apelada y rechazar la demanda principal interpuesta por estos; y, por otro lado, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L.** y, en consecuencia, revocó la decisión recurrida en apelación, acogió la demanda reconventional interpuesta por esta última parte, por lo que ordenó a **El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh** ejecutar el contrato de venta de los inmuebles y les condenó al pago de una indemnización de RD\$ 5,000,000.00, a ser compensado del precio de venta.

d. Que al ser recurrida en casación esta última decisión por **El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh**, ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 177 de fecha 19 de marzo de 2014, acogiendo el medio de desnaturalización del contrato de venta planteado por la parte entonces recurrente, dicho colegiado casó los literales a), b) y c) del ordinal tercero de la sentencia civil núm. 163-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la alzada, y envió el asunto así delimitado para que sea conocido nueva vez por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en lo delante de este fallo denominada “corte a qua” o “corte de envío”.

e. Que apoderada la Primera Sala de la corte de envío, dictó la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00458, de fecha 14 de noviembre de 2017, la cual decidió conforme el dispositivo transcrito anteriormente, ahora impugnada en casación ante estas Salas Reunidas.

· **Fusión de recursos**

2) Cuando la sentencia dictada en única o en última instancia contiene pronunciamientos respectivamente favorables y desfavorables a las diversas partes en causa, cada una de ellas puede recurrir en casación en la medida en que la sentencia le es adversa a sus intereses. En nuestra práctica legal debe distinguirse que se habla de *recurso de casación principal* en dos circunstancias. Por un lado, puede ocurrir que cada una de las partes agraviadas por la misma sentencia interponga de manera independiente y autónoma su propio recurso de casación, el cual tendrá vida por sí. En tal circunstancia, no existe ninguna disposición legal que imponga a esta Corte de Casación, apoderada de varios recursos sobre el mismo asunto, la obligación de fallarlos en el orden en que se introdujerón¹. Empero, si es posible, en estos casos corrientemente los recursos de casación principales así interpuestos serán fusionados para ser fallados mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, esto es, son tratados como recursos principales independientes, por lo que deberán reunir las condiciones de admisibilidad como tales. Por otro lado, se llamará *casación principal* a aquella interpuesta en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas por la sentencia impugnada, para así distinguirla de la *casación incidental* derivada en segundo término por ser intentada en el curso del recurso principal ya interpuesto.

3) En ocasión de estas Salas Reunidas encontrarse apoderada de dos recursos de casación principales, el primero interpuesto por **El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh** y, el segundo, por **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L.**, ambos contra la señalada sentencia núm. 545-2017-SSEN-00458, de fecha 14 de noviembre de 2017, es preciso atender en primer orden, como cuestión procesal, la pretensión de fusión de expedientes promovida por todas las partes en causa ante esta sede de casación, tendente a que sean fallados por una misma decisión los expedientes núm. 001-011-2018-RECA-00165 y núm. 001-011-2018-RECA-00303, contentivos de los indicados recursos de casación.

4) Ha sido criterio constante que, en procura de una mejor administración de justicia, corresponde al poder soberano de apreciación de los jueces, a petición de parte o aun de oficio, ordenar la fusión de

1 Respecto al recurso de apelación, aplicable igualmente al recurso de casación, ver SCJ, 1ra. Sala núm. 2, 6 octubre 1999, B. J. 1067, pp. 172-181.

varias demandas o recursos interpuestos de forma independiente, para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que se encuentren en situaciones de ser fallados al momento de decidirse la fusión ante el mismo tribunal. En la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados, queda de manifiesto por cuanto presentan identidad respecto a la sentencia que impugnan y las partes contra las cuales se dirige; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, procede acoger la solicitud de fusión de los referidos expedientes núm. 001-011-2018-RECA-00165 y núm. 001-011-2018-RECA-00303, contentivos de los recursos de casación dirigidos contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00458 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, serán decididos por este mismo fallo, aunque mediante motivos y disposiciones distintas en los aspectos que sean independientes.

· **Alcance y delimitación de la primera casación**

5) Para una mejor comprensión de la decisión que será adoptada, es preciso destacar que el fallo de casación dictado por la Primera Sala de esta Corte de Casación fue de manera parcial. Como se lleva dicho, el presente proceso se origina con una *demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios* interpuesta por **El Prado Grand Hotel, S. A.** contra **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L.**, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado. En el curso de dicha instancia esta última sociedad, en su calidad de parte demandada, interpuso contra la demandante principal una *demand reconventional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios*, la que fue declarada inadmisibles por el juez de primer grado. En ocasión de un recurso de apelación contra la decisión del juez *a quo* la primera corte de apelación rechazó el recurso de **El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh**, pero acogió el recurso de **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L.**

6) En ocasión de un recurso de casación introducido exclusivamente por **El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh**, la Primera Sala de esta Corte de Casación dictó sentencia mediante la cual en su primera disposición casó los literales a), b) y c) del ordinal tercero

de la sentencia impugnada y envió el asunto así delimitado por ante la corte *a qua*, cuyos literales solo correspondían al aspecto del recurso de apelación y la demanda reconvenzional de la demandada principal **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L.** En tanto que, en su segunda disposición rechazó los demás aspectos del recurso de casación que atacaban el aspecto decidido con relación al recurso de apelación y la demanda principal de **El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh**. En consecuencia, los puntos rechazados por el fallo de casación, esto es, los relativos a la demanda principal *en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios*, han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; quedando solo por decidir respecto a la acción reconvenzional *en ejecución de contrato*, pues los daños y perjuicios reclamados en ocasión de esta demanda incidental también fueron descartados por el fallo de casación en favor de la única parte recurrente en casación ante la Primera Sala de esta corte.

7) Por regla general la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido con el envío. Ha sido juzgado que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío². Así, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento; que, por aplicación de este principio, el tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier otro punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, al surgir ya una cuestión de incompetencia, que es de orden público, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada³. Se ha establecido que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de

2 SCJ, 9 mayo 1932, B. J. 262, p. 9; 29 feb. 1932, B. J. 259, p. 56.

3 SCJ, 31 mayo 1949, B. J. 466, p. 430.

competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados⁴.

8) En el caso ocurrente, al delimitar el aspecto enviado a la corte de envío para un nuevo examen, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: “Considerando, que la desnaturalización comprobada constituyó un error causal y determinante del fallo de la corte a-qua sobre el aspecto examinado, razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada, específicamente el literal a) de su ordinal tercero a fin de que en ausencia de un acuerdo entre los contratantes respecto a la forma en que se ejecutaría el pago, sea el tribunal de envío que determine una modalidad viable para materializar la ejecución contractual ordenada por la corte a-qua”.

9) Por vía de consecuencia, la corte *a qua* solo estaba habilitada para juzgar respecto al aspecto de la demanda reconventional relativo a la ejecución del contrato de venta.

• **Casación de oficio**

10) A partir de la sentencia núm. 1544/2020, del 28 de octubre de 2020, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia desarrolla las hipótesis en las cuales la Corte de Casación puede proceder a casar la decisión impugnada de oficio, esto es, por un medio suplido por la corte, cuyo criterio asume estas Salas Reunidas bajo los mismos fundamentos explicados en los siguientes párrafos.

11) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4 SCJ, Cáms. Reuns. núm. 6, 25 junio 2008, B. J. 1171, pp. 195-204; núm. 19, 30 agosto 2006, B. J. 1149, pp. 146-156.

12) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

13) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁵. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁶.

14) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la

5 Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.

6 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad ⁷.

15) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

16) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

17) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua*, actuando como corte de envío, estaba apoderada para decidir, como se ha visto, exclusivamente respecto a la ejecución del contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes en litis, demandada reconventionalmente por la sociedad **GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L.**, y más específicamente para que, según estableció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en su fallo de casación, la corte de envío “en ausencia de un acuerdo entre los contratantes respecto a la forma en que se ejecutaría el pago, sea el tribunal de envío que determine una modalidad viable para materializar la ejecución contractual ordenada por la corte *a-qua*”.

7 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

18) En tal virtud, en efecto, la corte *a qua* rechazó toda pretensión ajena a la ejecución del contrato y procedió a establecer en su dispositivo la fórmula que entendió viable para la ejecución del contrato. Sin embargo, esta Corte de Casación ha identificado oficiosamente que al dictar la sentencia impugnada la alzada incurrió en los vicios de falta de motivación, exceso de poder, fallo *ultra petita*, violación al derecho de defensa, así como violación a los principios de contradicción y dispositivo que rigen el proceso civil. En la parte dispositiva de su decisión, específicamente en sus literales A, B y C, la corte *a qua* ordena lo siguiente:

“A. SE ORDENA a la compradora GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., que en el plazo de 30 días laborables a partir de la notificación de la presente sentencia, pague en manos del Banco Central de la República Dominicana y/o su continuador jurídico en virtud de cesión de crédito y derechos litigiosos al señor Bolívar Bello Veloz, la suma de Ciento Ocho Millones de pesos dominicanos (RDS108,000,000.00), el cual salda la deuda de EL PRADO GRAND HOTEL, S.A., y VICTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH, con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y/o su continuador jurídico.

B. ORDENA al Registrador de Título del Distrito Nacional, cancelar los certificados de títulos nos. 88-7326, 89-4083, 88-7325, 99-8090 y 99-8091, de los acreedores inscritos, y emitir los certificados de títulos a nombre de GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., y el señor TOMAS OLIVO LOPEZ, con el privilegio del vendedor no pagado por el monto de Once Millones ciento ochenta y seis mil Trescientos Cuarenta y Cinco Dólares con Cuarenta y Nueve centavos (US\$11,186,345.49) a favor de EL PRADO GRAND HOTEL, S.A., y VICTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH.

C. ORDENA a GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., y al señor TOMAS OLIVO LOPEZ, que una vez emitidos los certificados de títulos a su nombre PROCEDA a pagar en un plazo de 30 días laborables en manos de los vendedores EL PRADO GRAND HOTEL, S.A., y el señor VICTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH, el monto adeudado ascendente a la suma de Once Millones ciento ochenta y seis mil Trescientos Cuarenta y Cinco Dólares con Cuarenta y Nueve centavos (US\$11,186,345.49), que completa el valor pactado para la venta de los referidos inmuebles”.

19) A pesar de los importantes compromisos que imponen todas estas disposiciones del fallo impugnado, los jueces del fondo no

proporcionaron ninguna motivación que estableciera, primero, que tales soluciones se dedujeran de planteamientos formales de las partes y, segundo, que dichas órdenes resultaban las medidas más viables e idóneas para la ejecución del pago, lo que impide a esta Corte de Casación ejercer su control casacional.

20) Aquí es preciso establecer que, si bien la Primera Sala de esta corte en su fallo de casación con envío que apoderó a la corte *a qua* expresó que “sea el tribunal de envío que determine una modalidad viable para materializar la ejecución contractual”, no es menos cierto que, el mismo fallo de casación advierte que la intervención del tribunal de envío solo puede proceder “en ausencia de un acuerdo entre los contratantes respecto a la forma en que se ejecutaría el pago”, por lo que, es una vez verificado el desacuerdo que el tribunal adoptara las medidas de ejecución a partir de las planteadas por las partes, pues al no tratarse de medidas provisionales, de urgencia o de orden público, sino definitivas y de interés privado de las partes, no pueden los jueces actuar oficiosamente sin incurrir en un exceso de poder y fallo *extra o ultra petita*, máxime sin siquiera poner a las partes en condiciones de referirse a ellas, que en la especie se enteran sorpresivamente con el dictado de la sentencia.

21) Por otro lado, esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* juzgó cuestiones concernientes a partes no instanciadas en la alzada. Así, en el literal A del dispositivo de la sentencia estableció el saldo de una deuda sin escuchar al acreedor Banco Central de la República Dominicana que no es parte en apelación ni parte en el contrato cuya ejecución se ordena. Asimismo, en el literal C la sentencia recurrida en casación ordena al señor Tomás Olivo López pagar la suma de US\$ 11,186,345.49 en favor de El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, sin él haber participado en el proceso de manera personal, por lo que tampoco procedía ordenar en su favor la emisión de certificados de títulos como dispone el fallo en el literal B.

22) En violación del principio dispositivo que rige la materia civil, los jueces del fondo en el literal B de su sentencia ordenaron “al Registrador de Título del Distrito Nacional, cancelar los certificados de títulos nos. 88-7326, 89-4083, 88-7325, 99-8090 y 99-8091, de los acreedores inscritos, y emitir los certificados de títulos a nombre de GGC INVERSIONES

INMOBILIARIAS, S.A., y el señor TOMAS OLIVO LOPEZ, con el privilegio del vendedor no pagado por el monto de Once Millones ciento ochenta y seis mil Trescientos Cuarenta y Cinco Dólares con Cuarenta y Nueve centavos (US\$11,186,345.49) a favor de EL PRADO GRAND HOTEL, S.A., y VICTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH”; sin que en la alzada se introdujera demanda nueva al tenor del art. 464 del Código de Procedimiento Civil, o sin que por lo menos se produjera debate contradictorio al respecto de estos puntos decididos en el dispositivo de la sentencia atacada sin motivación alguna, lo que también constituye un fallo *ultra petita*. Además, las ejecuciones de tales medidas podrían afectar los derechos del acreedor hipotecario Banco Central de la República Dominicana, lo que imponía darle oportunidad al contradictorio para ejercer su derecho de defensa.

23) En virtud de todo lo anterior esta Corte de Casación retiene oficiosamente que la corte *a qua*, actuando como corte de envío, ha incurrido en los vicios descritos y, por vía de consecuencia, procede casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de conocer de los recursos de casación interpuestos por todas las partes en litis, y reenviar el asunto ante otro tribunal de alzada para que realice un nuevo examen dentro de las limitaciones del primer fallo de casación dictado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

24) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 464 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN DE OFICIO la sentencia núm. 545-2017-SS-00458, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogada:	Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurridos:	Santa Bueno y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa E. Acosta Peralta.*

RECHAZAN



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jimenez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02316, interpuesto contra la sentencia núm.

1303-2018-SEEN-00608 de fecha 6 de julio de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío;

En este proceso figura como parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Melissa Sosa Montás, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón, Distrito Nacional.

Figuran como partes recurridas: 1) Santa Bueno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0039147-4, con domicilio en el Distrito Nacional; 2) Carlos Encarnación Almánzar, Erika Encarnación Bueno y Franci Encarnación Bueno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-4239029-8, 402-36544588-1 y 001-1506699-5; 3) María Filomena Almanza López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0789539-3, con domicilio en la calle Primera núm. 9, barrio Eucalipto, Los Alcarrizos; y 4) Arelis Geraldo Heredia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0005523-1, con domicilio en la calle Primera núm. 12, Pantoja, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional ubicado en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, núm. 1, Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, local núm. 216, Los Prados, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 18 de septiembre de 2018, Edesur Dominicana S.A., por intermedio de su abogada, la Lcda. Melissa Sosa Montás, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial

contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 20 de noviembre de 2018, Santa Bueno, Carlos Encarnación Almánzar, Erika Encarnación Bueno, Franci Encarnación Bueno, María Filomena Almanza López y Arelis Geraldo Heredia, por intermedio de su abogado, el Dr. Efigenio María Torres, depositaron su memorial de defensa en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

C. En fecha 27 de enero de 2020, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el que indica que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A.

D. Que para conocer del expediente que nos ocupa, estas Salas Reunidas celebraron audiencia en fecha 14 de octubre de 2021, en la cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; A la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00608 de fecha 6 de julio de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) En fecha 9 de agosto de 2006, el menor Jonathan Encarnación Almánzar perdió la vida al pisar un cable energizado en la vía pública; en base a ese hecho, sus familiares interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 00025, de fecha 27 de enero de 2009, acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,000,000.00 como reparación de los daños sufridos.

(ii) No conformes con dicha decisión, ambas partes recurrieron en apelación, dictando al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 433-2010, de fecha 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los tres recursos de apelación que nos ocupan: Dos de carácter principal, el primero intentado por los señores CARLOS MANUEL ENCARNACIÓN BUENO y MARÍA FILOMENA ALMÁNzar LÓPEZ, mediante acto número 405/2009 de fecha 3 del mes de abril del año dos mil nueve (2009), y el segundo interpuesto por la señora ARELIS GERALDO HEREDIA, por medio de la actuación procesal No. 404/2009 de fecha de abril de 2009; y el tercero con carácter incidental promovido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través del acto No. 230-2009 de fecha 05 de mayo de 2009; todos contra la sentencia No. 00025 de fecha 27 de enero de 2009, relativa al expediente No. 038-2006-01126, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental; y en cuanto al fondo de los recursos de apelación principales, los ACOGE EN PARTE, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal segundo, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., a pagar las siguientes sumas: A) CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores CARLOS MANUEL ENCARNACIÓN BUENO y MARÍA FILOMENA ALMÁNzar LÓPEZ, como justa indemnización conjunta por los daños morales por ellos sufridos; B) UN MILLÓN QUINIEN-TOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora ARELIS GERALDO HEREDIA, como justa indemnización por los daños por ella sufridos, todo en virtud de las consideraciones antes citadas”; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. EFIGENIO MARÍA TORRES, y del Lic. RAMÓN GONZÁLEZ POLANCO, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

(iii) La indicada sentencia núm. 433-2010 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A. emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 114, de fecha 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa parcialmente el ordinal segundo en su literal A) de la sentencia civil núm. 433-2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

(iv) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 6 de julio de 2018, la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00608, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Manuel Encarnación Bueno, María Filomena Almánzar López y Arelis Geraldo Heredia, contra la sentencia civil núm. 00025 de fecha 27 de enero de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia modifica la suma indemnizatoria para que rija del siguiente modo: «Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de: La suma de RD\$800,000.00 a favor de la señora María Filomena Almánzar López, por los daños morales causados por la muerte de su hijo Jonathan Encarnación Almánzar; La suma de RD\$800,000.00 a favor de los herederos del finado Carlos Manuel Encarnación Bueno, por los daños morales causados por la muerte de su hijo Jonathan Encarnación Almánzar; La suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la señora Arelis Geraldo Heredia, por los daños morales sufridos por ella a raíz de la muerte de su concubino, el decujus Jonathan Encarnación Almánzar; La suma de RD\$1,000,000.00 a favor del menor de edad Jeremy Jonathan, en manos de su madre señora Arelis Geraldo Heredia, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, el decujus Jonathan Encarnación Almánzar». Segundo: Condena a la parte recurrida principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón González Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(v) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edesur Dominicana S.A., interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual es decidido mediante el presente fallo.

2. Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,⁸ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.⁹ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 114, de fecha 25 de enero de 2017, en donde fueron juzgados los siguientes puntos de derecho: i) la guarda del cableado eléctrico, el daño y el consabido vínculo de causalidad, elementos constitutivos que comprometieron la responsabilidad civil de Edesur Dominicana S.A. como guardiana de la electricidad que ocasionó la muerte de Jonathan Encarnación Almánzar; y ii) la falta de motivos ofrecidos para fijar la suma indemnizatoria; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que contiene contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente Edesur Dominicana S.A., invoca los siguientes medios: **Primero: Falta e insuficiencia de motivos. Segundo: Indemnización irrazonable.**

4. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto debido a su estrecha vinculación, la recurrente Edesur Dominicana S.A., en síntesis, aduce que la exposición de los motivos es insuficiente

8 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

9 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

e incompleta, lo que impide a la sentencia impugnada bastarse a sí misma, y a la recurrente conocer los motivos que justifican la condena en su contra. Que los hechos y circunstancias retenidos por la alzada no son suficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa. Agrega que la jurisdicción *a qua* no ha indicado de manera particular la cuantía a la que ascienden los supuestos daños. De igual forma no indica de manera precisa la razón por la cual procede el aumento de la indemnización respecto de la sentencia de primer grado.

5. Para defenderse de los medios planteados, los recurridos sostienen que la corte *a qua* al fallar como lo hizo se fundamentó en elementos de hecho y derecho que justifican su dispositivo, pues ante un daño moral los jueces no tienen que ofrecer explicaciones tan amplias para fijar una suma indemnizatoria. Que en la especie se trató de una víctima sumamente joven, que dejó desamparados a sus padres, conviviente e hijos.

6. En el presente recurso de casación la parte recurrente cuestiona que la indemnización otorgada por la corte *a qua* no fue suficientemente justificada ni se corresponde con la magnitud del daño moral causado como consecuencia de la muerte de la víctima producto del accidente eléctrico.

7. Que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones (ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228); sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, criterio que comparten las Salas Reunidas; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

8. Que, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentra presente [...] *el perjuicio afectivo, el cual es sufrido*

*tras la muerte de un ser querido*¹⁰ y también es reparado a los familiares de la víctima que sobrevivió al hecho perjudicial o accidente quedando discapacitado, lo cual afecta emocionalmente a sus seres queridos¹¹.

9. Que, respecto a la cuantificación del daño moral que los jueces del fondo realizan para fijar las indemnizaciones correspondientes, estos montos deben ser fijados dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En este orden, la corte de casación francesa ha juzgado que *la corte de apelación, que no estaba obligada por ningún método de cálculo, tiene, en el ejercicio de su poder soberano, el poder de apreciar las modalidades de reparación del perjuicio*¹².

10. En lo que respecta a la indemnización acordada ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido (ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 839/2019, 25 de septiembre 2019, Exp. 2007-4792; 974/2019, 30 de octubre 2019 Exp. 2008-976)

11. Que, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte *a qua* para justificar la indemnización impuesta, expresó:

Los jueces son soberanos en la apreciación del perjuicio moral, los que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que «consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por

10 BACACHE-GIBEILLI, M. *Traité de droit civile*. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème édition. Paris, Economica (2012) Pág. 468

11 VINEY, G., JOURDAIN P. & CARVAL, S. *Les conditions de la responsabilité*. 4ème édition. Paris, Lextenso éditions (2013). Pág. 222

12 Cass. Civ. 2e, 3 octobre 1990, n°89-15929

acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria...», (Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B. J. 1083. Págs. 165-166). Es criterio jurisprudencial compartido por esta Sala de la Corte que «en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las personas, a menos que ese monto resulte irrazonable», (S.C.J. 8/ sep/89.B.J.946-947, Pág.1234), y en el caso que nos ocupa procede aumentar el monto de la indemnización solicitada a la suma global, que la Corte entiende procedente y proporcional a los daños causados a los recurrentes, en razón de que la suma fijada por la jueza de primer grado no se corresponde a la magnitud del perjuicio recibido, toda vez que los referidos señores Carlos Manuel Encarnación Bueno y María Filomena Almánzar López sufrieron daños morales a consecuencia del fallecimiento de su hijo Jonathan Encarnación Almánzar, y la señora Arelis Geraldo Heredia sufrió daños morales a consecuencia del fallecimiento de su concubino y padre de su hijo menor de edad Jeremy Jonathan, y a sabiendas de que ninguna suma de dinero podrá compensar del todo dicha pérdida, puesto que la vida humana no tiene precio.

12. En ese tenor, si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, conviviente y padre, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entiende que la indemnización de RD\$ 3,800,000.00 establecida por dicha corte no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral, por lo que proceden rechazar los aspectos analizados.

13. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A. contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00608 de fecha 6 de julio de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogada:	Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurridos:	María Altagracia Reyes Batista y Renson Feliz Reyes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa E. Acosta Peralta.*

RECHAZAN



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformada por los magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179.º de la

Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-4-2019-RECA-00018, interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00882 de fecha 22 de noviembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío;

En este proceso figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Melissa Sosa Montás, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón, Distrito Nacional.

Figuran como partes recurridas María Altagracia Reyes Batista y Renson Feliz Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-7724467 y 224-00367565-5, con domicilio en la calle Primera, barrio Los Girasoles 3ro., casas núms. 9 y 10, respectivamente, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional ubicado en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 7½, Los Prados, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 27 de mayo de 2019, Edesur Dominicana S.A., por intermedio de su abogada, el Lcda. Melissa Sosa Montás, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 13 de septiembre de 2019, María Altagracia Reyes Batista y Renson Feliz Reyes, por intermedio de su abogado, el Dr. Efigenio María Torres, depositaron su memorial de defensa en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

C. En fecha 29 de julio de 2021, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el que indica que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A.

D. Que para conocer del expediente que nos ocupa, estas Salas Reunidas celebraron audiencia en fecha 14 de octubre de 2021, en la cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00882 de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) En fecha 14 de febrero de 2007, ocurrió un corto circuito en la vivienda propiedad de María Altagracia Reyes Batista, el cual se extendió a la vivienda de su vecino Renson Feliz Reyes y provocó su total destrucción; en base a ese hecho, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 1308-08, de fecha 5 de diciembre de 2008, acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,150,000.00, más un interés judicial de un 1.7%, como reparación de los daños sufridos.

(ii) No conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana S.A. recurrió en apelación, dictando al efecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 765 -2009, de fecha de fecha 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos que se describen a continuación: a) de manera principal por los señores MARÍA ALTAGRACIA REYES BATISTA Y RENSON FÉLIZ REYES, mediante acto No. 410-2009, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), del ministerial WILLIAMS R. ORTÍZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 550-2009, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial RAFAEL ANTONIO JORGE MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia civil No. 1308-08, relativa al expediente marcado con el No. 036-07-0646, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la metería; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, REVOCA, la sentencia objeto del mismo; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** CONDENA, a la parte recurrente principal, señores MARÍA ALTAGRACIA REYES BATISTA Y RENSON FÉLIZ REYES, al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la parte recurrente incidental, DR. LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO y al LIC. FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

(iii) La indicada sentencia núm. 765-2009 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por María Altagracia Reyes Batista y Renson Feliz Reyes emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 1271, de fecha 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 765-2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

(iv) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 22 de noviembre de 2018, la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00882, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Cuarto: Condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, a ser liquidada por estado, a favor de los señores María Altagracia Reyes Batista y Renso Feliz Reyes”, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos expuestos. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

(v) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edesur Dominicana S.A., interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual es decidido mediante el presente fallo.

2. Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,¹³ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.¹⁴ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 1271, de fecha 28 de junio de 2017 en donde fue juzgado el siguiente punto de derecho: i) la no aplicabilidad del artículo 429 de la ley

13 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

14 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

núm. 125 de la ley general de electricidad núm. 185-07, en el marco del Programa de Reducción de Apagones (PRA); asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que contiene contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por la Primera Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente Edesur Dominicana S.A., invoca los siguientes medios: **“Primero: Falta e insuficiencia de motivos. Segundo: Falta de base legal”**.

4. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto debido a su estrecha vinculación, la recurrente en síntesis aduce que la decisión impugnada carece de motivación suficiente para establecer la responsabilidad civil de Edesur, ya que la corte *a qua* se limitó a hacer suyas las motivaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia. Agrega que la motivación de la alzada no se basta a sí misma, así como tampoco pudo establecer una justificación clara para indicar que por el hecho de la usuaria encontrarse en el marco del Programa de Reducción de Apagones no significa que Edesur sea responsable por todos los problemas internos que fueron causados. Agregan que también existe falta de base legal pues el informe presentado por los bomberos indica que el accidente se debió a un cortocircuito interno de la vivienda, donde el único responsable es el usuario.

5. Para defenderse de los medios planteados, los recurridos sostienen que la decisión fue emitida en base a motivos y razones de hecho que justifica su dispositivo. Que los jueces de la alzada exponen las razones por las cuales decidieron de la manera que se indica en el dispositivo de la sentencia impugnada. Por último, sostiene que fueron cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6. Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “(...) del estudio de los documentos que constan

depositados en el expediente, ésta Sala de la Corte ha comprobado la ocurrencia de los siguientes hechos: a) Que en fecha 14/02/2007, ocurrió un incendio en las viviendas marcadas con los números 9 y 10 de la calle Primera, del sector Los Girasoles III, de esta ciudad, siendo según la comunicación enviada a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas en fecha 10/04/2007, por la Junta de Vecinos Los Girasoles III. b) Que según el informe elaborado por el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, el incendio antes descrito fue debido a un corto circuito interno que se produjo en los conductores que alimentan de energía a dichas viviendas. c) Que el tendido eléctrico en dicha localidad pertenece a la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), según la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 07/03/2008 (...) 6. En tal sentido, esta Sala de Corte comparte, adopta y hace suyos los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 1152, de fecha 31/05/2017, relativa al expediente No. 2015-2216, la cual nos apodera de la presente acción recursiva, motivos que rezan en el tenor siguiente: ‘que si bien, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, (...) a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dichas disposiciones legales no tienen aplicación en el caso bajo estudio (...) puesto que es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija. (...) Que no es contradictorio que las viviendas afectadas son propiedad de las partes demandantes, por lo que siendo así las cosas, resulta que en el caso de la especie, conforme las sentencias precedentemente descritas, se configuran las condiciones de ley esenciales para fines de retener una responsabilidad civil de la parte demandada hoy recurrente incidental por la cosa inanimada, ya que se demostró, que la misma es la propietaria de la cosa, y que dicha cosa ocasionó con una participación activa un daño a las propiedades de los hoy recurrentes principales.’.

7. Conforme a criterios sentado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, compartidos por las Salas Reunidas, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico

están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹⁵ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹⁶ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁷ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8. En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, en especial el informe levantado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio que afectó las viviendas de los recurridos se produjo por un corto circuito interno que se produjo en los conductores que alimentan de energía a dichas viviendas suministrado por Edesur Dominicana S.A.

9. Cabe resaltar que se desprende del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, toda vez que después de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, según el artículo 429 del reglamento de aplicación

15 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

16 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

17 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

de la enunciada ley. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que la indicada disposición legal no es aplicable a los usuarios del servicio eléctrico sometidos al régimen Plan Nacional de Apagones (PRA), tal como se verifica de la decisión impugnada.

10. Que en esa línea de pensamiento se sustenta en que ante la ausencia de equipo de medición es imposible la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios de la electricidad que se encuentren sometidos a este régimen en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio proconsumidor contenido en los artículos 1 y 135 de la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie, y que tiene un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135); que tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA), derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión. En ese sentido, procede rechazar el aspecto analizado.

11. En cuanto a la alegada falta de motivos, sustentada en que la jurisdicción *a qua* adoptó la motivación ofrecida por la Primera Sala de

esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación, es preciso establecer que frente a este fallo, el juez de envío, a condición de no desconocer su libertad de apreciación y de no estimarse ligado por este fallo de casación¹⁸, puede conformarse pura y simplemente con la solución dada por la Corte de Casación. Se admite inclusive que la jurisdicción de envío puede expresamente remitirse a dicha solución¹⁹, en la especie, la alzada no solo asumió como suya las motivaciones dadas en la sentencia de casación que la apoderó sino que además, en el numeral 5 de dicha decisión hizo sus propias comprobaciones con relación al hecho, por tanto, la decisión brindada por la corte *a qua* no es ajena la naturaleza del caso en cuestión, sino que en su poder soberano de apreciación de los hechos decidió optar por la solución jurídica brindada por el órgano de casación. En efecto, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a estas Salas Reunidas, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación.

12. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A. contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00882

18 Cass. Civ. 2º, 11 janv. 1995, Bull. Civ. II, nº 6.

19 Cass. Civ. 1º, 9 mars 1989, Bull. Civ. I, nº 100.

de fecha 22 de noviembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana S.A.).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurridos:	Juana Grisel Santana Reynoso y partes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa E. Acosta Peralta.*

RECHAZAN



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformada por los magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179.º de la

Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-4-2018-RECA-00007, interpuesto contra la sentencia núm. 55-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de envío;

En este proceso figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana S.A.), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Santana Artilés, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Solazar Business Center, piso 15, *suite* 15-A, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Figuran como partes recurridas: 1) Juana Grisel Santana Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249738-3, con domicilio en la calle Teo Cruz núm. 9, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 2) Pedro Sánchez Ramírez y Flora de la Cruz Geraldino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0684198-4 y 001-0684483-0, con domicilio en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional ubicado en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 7½, Los Prados, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 27 de junio de 2018, Edesur Dominicana S.A., por intermedio de su abogado, el Dr. Nelson Santana Artilés, depositó ante la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contenitivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 3 de agosto de 2018, Juana Grisel Santana Reynoso, Pedro Sánchez Ramírez y Flora de la Cruz Geraldino, por intermedio de su abogado, el Dr. Efigenio María Torres, depositaron su memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

C. En fecha 21 de mayo de 2021, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el que indica que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A.

D. Que para conocer del expediente que nos ocupa, estas Salas Reunidas celebraron audiencia en fecha 14 de octubre de 2021, en la cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia núm. 55-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) En fecha 15 de enero de 2008, del señor Elvin Eveani Sánchez de la Cruz perdió la vida alegadamente al pisar un cable energizado que se encontraba en el suelo; en base a ese hecho, sus familiares interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 1280, de fecha 30 de septiembre de 2009, acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$3,000,000.00, más un interés judicial de un 1%, como reparación de los daños sufridos.

(ii) No conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana S.A. recurrió en apelación, dictando al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 192-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos de manera principal por: la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 082/2011, de fecha veintiocho (28) de enero de 2011, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en cuanto a la forma incidental por, los señores JUANA CRISEL SANTANA REYNOSO, en calidad de esposa y madre de los menores DAYMOND EVEANI, CRISTINA KATIUSKA, CRISMELY PAMELA Y DANEISI ESTEFANI SÁNCHEZ SANTANA; PEDRO SÁNCHEZ RAMÍREZ y FLORA DE LA CRUZ GERALDINO, en calidad de padres de quien en vida se llamó ELVIN EVEANI SÁNCHEZ DE LA CRUZ, por medio del acto No. 192/2011, de fecha quince (15) de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos, contra la sentencia marcada con el No.1280, relativa al expediente No. 034-08-00661, de fecha treinta (30) de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación descritos precedentemente, en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas parte sucumbido en puntos de derecho.

(iii) La indicada sentencia núm. 192-2012 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A. emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 407, de fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 192-2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

(iv) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió en fecha 26 de febrero de 2018 la sentencia núm. 55-2018, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 1280, de fecha 30 de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en consecuencia, modifica el ordinal Segundo la sentencia recurrida para que se lea: “SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar a la señora JUANA CRISEL SANTANA REYNOSO, la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en su doble calidad de esposa y madre y tutora de los menores DAYMOND EVEANI, CRISTINA KATIUSKA, CRISMELY OAMELA y DANEISI ESTAEFANI SANCHEZ SANTANA, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.*

(v) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edesur Dominicana S.A., interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual es decidido mediante el presente fallo.

2. Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,²⁰ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.²¹ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la deci-

20 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

21 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

sión núm. 407, de fecha 28 de febrero de 2017, en donde fue juzgado el siguiente punto de derecho: i) falta de motivos para establecer el vínculo de causalidad entre la participación activa de la cosa y el daño; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que contiene contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente Edesur Dominicana S.A., invoca los siguientes medios: **Primero:** *Excesiva valoración de los medios de prueba aportados por la parte recurrida, falta de pruebas y falta de base legal.* **Segundo:** *Falta a cargo de la víctima de negligencia, de inadvertencia y de imprudencia al hacer contacto con la energía eléctrica instalada en su poste, en horas de la noche.* **Tercero:** *Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.*

4. En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto debido a su estrecha vinculación, la recurrente en síntesis aduce que la versión de los hechos ofrecida por la alzada no ha sido acreditada por ningún medio de prueba expedido por autoridad competente, como la Superintendencia de Electricidad o el Cuerpo de Bomberos. Que las declaraciones del testigo son contradictorias con el informe técnico presentado por Edesur, ya que en dicho documento se expresa que la esposa de la víctima conversó con el técnico de Edesur. Agrega que conforme al acta de defunción la víctima presenta lesiones propias de las personas que se dedican a realizar conexiones eléctricas clandestinas. Asimismo sostiene que los hoy recurridos no hicieron prueba de la causa de muerte de la víctima, pues si bien depositaron un acta de defunción que avala el fallecimiento, esta pieza es insuficiente a los fines de retener la responsabilidad, toda vez que no fue efectuada la correspondiente autopsia judicial. Argumentan que los documentos aportados no establecen la falta a cargo de Edesur, además de que la tarjeta de suministro eléctrico presentada por los recurridos es de fecha 3

meses anterior al accidente, sin que se hayan depositado las constancias de pago. Por último, sostienen que de los hechos retenidos se evidencia que el accidente ocurrió por la negligencia, inadvertencia o imprudencia de la víctima.

5. Para defenderse de los medios planteados, los recurridos sostienen que la corte *a qua* no ha hecho un uso excesivo de las pruebas, sino que ha fundamentado su sentencia en base legal. Que según las declaraciones del empleado de Edesur se infiere que la recurrente no le daba mantenimiento a sus redes eléctricas. Por último, articulan que no existe prueba alguna de que el daño haya sido ocasionado por la culpa exclusiva de la víctima, en consecuencia, estos alegatos deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

6. Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “7.- Por los documentos depositados, los escritos de las partes, las actas de audiencia del tribunal a-quo y del contenido de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) En fecha 15 enero 2008, ocurrió un accidente eléctrico en que se vio envuelto el señor Elvin Eveani Sánchez de la Cruz; b) Que dicho señor murió a causas de shock eléctrico; c) El 10 septiembre 2008 fue depositado el Informe relativo al accidente antes indicado, por un empleado de la empresa recurrente; d) Las líneas de Media y Baja Tensión donde se produjo el hecho, son propiedad de la EDESUR; d) La esposa de la víctima tenía un contrato con EDESUR a través del PRA, con Código No. 9269745 en el llamado «Plan Nacional de Reducción de Apagones». (...) 13.- Como se ha podido establecer, el señor Bienvenido Méndez Román era «Supervisor» de la empresa recurrente y declaró, libre y voluntariamente, que se presentó al lugar cinco o seis meses después del hecho en que perdió la vida el señor Elvin E. Sánchez de la Cruz; que el contenido de lo que informó en el levantamiento que realizó fue obtenido por referencia, cuando expresa: «...En el sector nos dijeron...; me lo informaron los vecinos...». De donde se colige que su informe carece, en cierto modo, de objetividad; ya que no cita nombre de las personas que le suministraron las informaciones que le han servido de fundamento a la defensa de la EDESUR. Que, por demás, nadie puede agenciarse su propia prueba, como sería darle valor absoluto a un informe preparado por la propia empresa, originado y producido por uno de sus supervisores. (...) 15.- Consta en el expediente una «CONSTANCIA» de fecha 15 de junio 2009, suscrita por la Dra. Lidia

Verigüete, directora del Hospital Dr. Rodolfo de la Cruz Lora (...) Quien afirma que [la víctima] murió de «1- Shock por descarga eléctrica de alto voltaje. 2- Quemadura eléctrica en miembros superiores e inferiores izquierdo». (...) 17.- En el expediente consta el Acta de Audiencia de fecha 09 enero 2009, levantada por ante el tribunal a-quo, la cual recoge el testimonio de la señora INGRID OZORIO DOMINGUEZ, (...) quien declaró, entre otras aseveraciones, que: «El señor que murió estaba trabajando en Hato Nuevo, yo estaba en la galería de mi casa, escuché un grito, lo veo tirado en el suelo. Estaba moviéndose. Cuando llegaron al hospital estaba muerto. Eso fue el 15 de enero. Me dijeron que llegó, muerto. El sector paga energía eléctrica al PRA. Los cables pertenecen a EDESUR creo, o al PRA, el occiso era yesero (...)».”.

7. Conforme a criterios sentado por la Primera Sala, compartidos por las Salas Reunidas, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²² y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;²³ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²⁴ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8. En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana,

22 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

23 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

24 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, en especial el testimonio ofrecido por Ingrid Ozorio Domínguez y la constancia medica de fecha 15 de junio 2009, suscrita por la Dra. Lidia Verigüete, Directora del Hospital Dr. Rodolfo de la Cruz Lora, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la muerte de la víctima se produjo mientras esta caminaba por la vía pública y pisó un cable energizado que se encontraba en el suelo; que ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁵, criterio compartido por las Salas Reunidas, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

9. Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁶.

10. En cuanto a la alegada desnaturalización respecto al informe técnico levantado por la parte recurrente, un examen del referido documento permite establecer que en su cuerpo consta lo siguiente: “La señora Juana Crisel Santana Reynoso (...) me informó que el hecho se produjo cuando el señor Sánchez pisó un cable clandestino que se encontraba en el suelo, recibiendo así la descarga eléctrica que le produjo la muerte.”

25 SCJ, 1era Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

26 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

11. Sobre este punto se verifica de la decisión impugnada la alzada consideró lo siguiente: “18.- Que a juicio de esta Corte, los testimonios antes indicados le merecen más crédito que el informe levantado por el técnico de la empresa recurrente; ya que la testigo vio cundo ocurrió el accidente, porque estaba ahí y fue al frente de su casa que sucedió, no como ha informado el Supervisor, quien se presentó después del caso, aproximadamente ocho meses después de haber sucedido el hecho y haciendo aseveraciones de informaciones recibidas de personas innominadas”.

12. Conviene destacar ha sido juzgado reiteradamente, que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o la alzada les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Adicionalmente, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.²⁷ En consecuencia, el vicio denunciado por la recurrente carece de sustento y debe ser desestimado, toda vez que la corte *a qua* ofreció motivos suficientes y razonables para otorgarle mayor valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el testigo, en contraposición con el informe técnico presentado por Edesur Dominicana.

13. En cuanto al alegato que cuestiona la falta de depósito de los recibos de pago energéticos, así como la propiedad del cable causante del daño, estas Salas Reunidas verifican que la alzada consideró lo siguiente: “19.- Como se ha podido comprobar por ante esta Corte, la zona en donde sucedió el accidente tiene cables que pertenecen a la EDESUR, funciona un programa de carácter oficial llamado «Programa de Reducción de Apagones» (PRA); la casa en que habitaba el occiso tenía el contrato a nombre de su esposa, Crisel Santana, registrado con el Código No. 9269745, el occiso era «yesero», venía de trabajar al momento del accidente, eran aproximadamente las 10:30 de la noche, pisó un cable en el suelo que estaba energizado y murió a consecuencias de la descarga eléctrica que recibió”.

²⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 40, 6 marzo 2013, B. J. 1228.

14. A juicio de las Salas Reunidas, la alegada falta de recibos de pago carece de toda relevancia y utilidad en la especie, pues el hecho controvertido no ocurrió a lo interno de una vivienda, sino que ha quedado palmareamente establecido que la víctima perdió la vida al pisar un cable energizado situado de manera irregular en la vía pública, en ese sentido, es evidente que la finalidad de dicho documento -contrato de suministro eléctrico- no era otro era establecer que efectivamente Edesur Dominicana es la empresa distribuidora de electricidad en la zona del siniestro.

15. En ese tenor, la alzada correctamente validó que el hecho ocurrió en la calle Central, Hato Nuevo, barrio San José, Los Alcarizos, provincia Santo Domingo, y en así estuvo en condiciones de establecer que el cable que provocó la muerte al señor Elvin Eveani Sánchez de la Cruz estaba bajo la responsabilidad de Edesur Dominicana S.A., en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este punto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños²⁸.

16. En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora, por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados

28 SCJ Ira. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020.

de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie. En tales atenciones, procede desestimar el punto objeto de examen.

17. En cuanto al alegato expuesto por la recurrente, donde expresa que no existe pruebas contundentes que certifiquen la causa de la muerte de la víctima, en razón de que el acta de defunción, los testimonios y certificaciones, solo prueban el hecho de la muerte. Que en la especie no fue realizado autopsia sancionada el literal c, ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980.

18. Al respecto ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y compartido por las Salas Reunidas, que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte²⁹, lo que no sucede en la especie. En consecuencia, la muerte de Elvin Eveani Sánchez de la Cruz, podía ser válidamente establecida por la alzada como en efecto se hizo, mediante informativo testimonial o acta de defunción. En consecuencia, procede desestimar punto ahora examinado y con ello el primer y segundo medio de casación propuestos.

19. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que una lectura de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte *a qua* no se pronunció sobre todas sus conclusiones contenidas en su escrito justificativo, lo que se traduce en una violación a su sagrado derecho de defensa.

20. Sobre lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los

29 SCJ 1ra. Sala núm. 1305, 27 noviembre 2019.

jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado y con eso rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana S.A.) contra la sentencia civil núm. 55-2018 de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas. secretario general.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-21

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial S.A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello y Dra. Lisette Ruiz Concepción.
Recurrido:	Centro Comercial Los Polanco S.A. y compartes.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Licdas. Luz María Duquela Cano, Tania M. Karter Duquela, Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva y Lic. Luciano Quezada de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

CASAN



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco

A. Ortega Polanco; en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-000423 dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; en este proceso figura como parte recurrente: 1) La Colonial S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3; 2) QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la 48 Este núm. 49-141, Urbanización Marbella, Bella Vista, apartado postal núm. 0512, Panamá, Zona 5, República de Panamá; 3) Reaseguradora Hispaniola, S.A., sociedad de comercio comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, Distrito Nacional; 4) Cunninham Lindsey México, S.A. D. C. V., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio ubicado en la calle Santa Larina núm. 156, Colonia San Miguel, México, D.F.; 5) J.A. Molina, S.A. sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida José Ortega y Gasset núm. 46, ensanche Naco, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0178712-5, 001-0160862-8 y 001-1624833-7, con estudio profesional en común ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 54, apartamento 412, Galerías Comerciales, sector El Vergel, Distrito Nacional.

Figuran como partes recurridas: 1) Centro Comercial Los Polanco S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Duarte núm. 531, Villas Agrícolas, Distrito Nacional; representada por su presidente Juan Pablo Polanco López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0378768-5, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y al Lcdo. Luciano Quezada de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 052-007577-7, 001-0230965-5 y 005-0003440-0, con estudio profesional ubicado en el mismo lugar que la sociedad a la que representa; 2) Intercontinental de Seguros, S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por su liquidadora legal, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución pública organizada y existente conforme a las leyes núm. 400/69 y 146-02, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 54, La Esperilla, Distrito Nacional; representada por el superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania M. Karter Duquela, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339826-7 y 001-1098579-3, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 201, apartamento 201, Piantini, Distrito Nacional; 3) Banco Popular Dominicano S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Máximo Gómez esquina John F. Kennedy; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1908739-3, con estudio profesional ubicado en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A. Roca Suero, El Vergel, Distrito Nacional; y 4) Seguros Banreservas S.A., de generales ignoradas.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 5 de diciembre de 2016, La Colonial, S.A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S.A., Cunningham Lindsey México, S.A., D.C.V. y J.A. Molina, S.A., por medio de sus abogados los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 1 de febrero del 2017, el Banco Popular Dominicano S.A, por intermedio de sus abogadas Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 26 de enero del 2017, Comercial Los Polanco S.A., por intermedio de sus abogados Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Lcdo. Luciano Quezada de la Cruz, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa

D. Con relación a la solicitud de defecto impulsada por Centro Comercial Los Polanco S.A. contra Seguros Banreservas S.A., estas Salas Reunidas en fecha 25 de febrero de 2021, dictaron la resolución núm. 1-2021, la cual dispone: “SEGUNDO: PRONUNCIAN el defecto en contra de Seguros Banreservas S.A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S.A., Cunningham Lindsey México, S.A., D.C.V., J.A. Molina, S.A. (...)”

E. En fecha 7 de diciembre de 2017, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el que indica que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

F. Para conocer del expediente, estas Salas Reunidas celebraron audiencia en fecha 22 de julio de 2021, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes instanciadas, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S.A., Cunningham Lindsey México, S.A., D.C.V. y J.A. Molina, S.A.; contra la sentencia ya indicada, verificándose de fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a. Centro Comercial Los Polanco, S.A., en fecha 31 de diciembre de 2002, suscribió un contrato de seguros contra incendio con La Colonial, S.A., Intercontinental de Seguros, S.A. y Seguros Banreservas, S.A.; en consecuencia, dichas aseguradoras emitieron las pólizas contra incendio y líneas aliadas núms. 1-2-200-0088906 y 1-201-088907, asegurando el mobiliario, edificación y mercancías del indicado negocio y con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2003;

b. En fecha 30 de marzo de 2003, ocurrió un incendio en las instalaciones de Centro Comercial Los Polanco, S.A., que consumió las mercancías en inventario, los efectos mobiliarios, la estructura física del local; por lo cual, Centro Comercial Los Polanco, S.A., inició gestiones en procura de la ejecución de la póliza contratada con La Colonial, S.A., Intercontinental de Seguros, S.A. y Seguros Banreservas, S.A.

c. Ante la negativa de las compañías aseguradoras en ejecutar el contrato de seguro, Centro Comercial Los Polanco, S.A., interpuso una demanda en ejecución contractual, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de La Colonial, S.A, Seguros Banreservas, S.A., y la Intercontinental de Seguros, S.A., en manos de su liquidadora legal, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; además demandó en intervención forzosa a General Cologne RE, México, S.A., Franco & Acra Tecniseguros S.A., Rivera & Asociados, C. por A., J.A. Molina, S.A., Cunningham Lindesey México, S.A., D.C.V., José Abelardo Rodríguez Roberto Bejaran, QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc. y Reaseguradora Hispaniola, S.A.; también compareció en calidad de interviniente voluntario Banco Popular Dominicano S.A.; en efecto, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia 534 de fecha 24 de junio de 2010 rechazó las pretensiones Centro Comercial Los Polanco, S.A.

d. No conforme con el indicado fallo, Centro Comercial Los Polanco, S. A., procedió a interponer un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 630-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad RIVERA & ASOCIADOS, S.A., y los señores ABELARDO RODRÍGUEZ y ROBERTO BEJARÁN, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 534 de fecha 24 del mes de junio del año 2010, relativa al expediente No. 034-05-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la sociedad de comercio CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., mediante acto No. 483/2010, de fecha 25 del mes de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., REASEGUDORA HISPANIOLA, S. A., QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., GENERAL COLOGNE RE MÉXICO, S. A., CUNNIGHAN LINDSEY MÉXICO, S. A, DE C.V., J. A. MOLINA, S. A., RIVERA & ASOCIADOS, S. A., ABELARDO RODRÍGUEZ, ROBERTO BEJARÁN, FRANCO & ACRA TECNISEGUROS, S. A., y EL BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de póliza de seguros y cobro de pesos por destrucción de mercancía, por interrupción de negocios, por destrucción de maquinarias, mobiliarios, equipos y enseres, por destrucción total de edificación, y por concepto de remoción de escombros, interpuesta mediante acto No. 132/05 de fecha 18 de marzo del 2005, del ministerial Francisco Arias, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, ORDENA a la entidad de seguros LA COLONIAL, S. A., ejecutar las pólizas números 1-2-200-0088906 y 1-200-088907, en los términos convenidos con la recurrente, CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A. y en consecuencia pagar los valores siguientes: a) POR EXISTENCIAS CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$110,000.000.00); b) POR MOBILIARIO SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000.000.00); c) POR EDIFICIO SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$6,500,000.00); d) POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS QUINCE MILLONES DE PESOS (RD\$15,000.000.00); e) POR REMOCIÓN DE ESCOMBROS UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), PARA UN TOTAL DE CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES (sic) DE PESOS (RD\$138,500.000.00). **QUINTO:** CONDENA a LA COLONIAL, S. A.,

a pagar a favor del CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., un interés judicial de uno por ciento (1%) mensual, sobre la indicada suma, contado a partir de la demanda; SEXTO: RECHAZA las restantes pretensiones de la recurrente CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., por las razones indicadas; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado para la notificación de la presente sentencia.”

e. La indicada sentencia núm. 630-2011, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Colonial S.A., emitiendo al efecto la Primera Sala esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 111, de fecha 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es como sigue:

Primero: Casa la sentencia núm. 630-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la parte recurrida Centro Comercial Los Polanco, S. A., al pago de las costas en beneficio de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello y el Lic. Jonathan E. Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

f. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2016 dictó la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-000423, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge el presente Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Centro Comercial Los Polanco, S. A. en contra de la entidad La Colonial De Seguros, S. A., Seguros Banreservas, S. A, Intercontinental de Seguros, S. A., interviniente voluntario Banco Popular Dominicano, Franco & Acra Tecniseguros, S. A., Rivera & Asociados, C. por A., J. A. Molina, S. A., Cunnighan Lindsey México, S. A. que ataca la Sentencia No. 534 de fecha 24 del mes de junio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia y en consecuencia ordena la ejecución de las pólizas números 1-2-200-0088906 y 1-200-088907, ordenando el pago ascendente a la suma de doscientos cuarenta y seis millones ochocientos noventa

y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos dominicanos con 40/100 centavos (RD\$246,899,798.40), por concepto de pago de los distintos renglones de las coberturas contratadas, así como el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre la suma otorgada, calculado desde la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la entidad La Colonial, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Elías Nicasio Javier y el Lic. Luciano Quezada De La Cruz, por los motivos precedentemente expuestos.

g. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, La Colonial, S.A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S.A., Cunningham Lindsey México, S.A., D.C.V. y J.A. Molina, S.A., procedieron a interponer un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2. En primer orden, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas³⁰, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.³¹ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 111, de fecha 25 de febrero de 2015, en donde fueron juzgados los siguientes puntos de derecho: i) la fuerza probante y carácter concluyente de las pruebas que pretenden demostrar la presencia de un elemento doloso o intencional en la ocurrencia del incendio; ii) la falta de motivación objetiva que justifique el descarte de las pruebas aportadas; y iii) el deber de los jueces en apreciar las pruebas en conjunto para producir certeza o convicción en el juzgador; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este sentido, la competencia de las Salas Reunidas queda configurada,

30 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

31 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por los recurrentes revela que ambos contienen contestaciones que versan específicamente sobre los puntos de derecho que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el indicado recurso.

3. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso que nos ocupa, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados por los recurrentes; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, porque los hoy recurrentes no presentaron medios de defensa ante el tribunal *a quo*, por ende, el presente recurso está fundado en medios nuevos.

4. Al respecto, esta Corte de Casación considera que, para comprobar si los medios de casación invocados efectivamente adolecen de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

5. Que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que el vicio alegado no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6. Una vez superada la cuestión incidental, en su memorial de casación, los recurrentes, La Colonial, S.A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S.A., Cunningham Lindsey México, S.A., D.C.V. y J.A. Molina, S.A. invocan los siguientes medios:

“**Primero:** Desnaturalización de la prueba concluyente. Falta de motivación eficiente. Violación al debido proceso y al derecho fundamental a una motivación eficiente; **Segundo:** Violación al artículo 1134 del Código Civil, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos controvertidos a juzgar y de la prueba. Violó el artículo 83 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana. Violación al artículo 1165 del Código Civil; **Tercero:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al artículo 81 de la Ley 834-78. Falta de base legal; **Cuarto:** Desnaturalización de la prueba, omisión de estatuir, falta de base legal y contradicción de motivos en lo que respecta a la cuantificación de los daños.”

7. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó las pruebas y no motivó de manera adecuada su rechazo pues erróneamente entendió que no acreditaban de manera concluyente el dolo cometido por el asegurado. Agregan que dentro del prontuario de pruebas depositadas, la corte *a qua* no valoró el video tomado por un helicóptero al momento exacto del siniestro, el cual de manera objetiva demuestra que ocurrieron tres incendios simultáneos y separados, por tanto, es ilógica la ocurrencia de un cortocircuito máxime cuando el informe presentado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, además de indicar que no pudo ser determinada la causa del siniestro, estableció que Centro Comercial Los Polanco S.A. operaba con energía propia. Por otro lado, argumentan que la jurisdicción de alzada obvió los actos notariales depositados al efecto, los cuales de manera objetiva acreditan las condiciones dudosas en las que ocurrió el incendio, especialmente lo relativo a que las puertas se encontraban bloqueadas por contenedores; denuncian que fue desnaturalizado e ignorado el informe técnico que presentado en base a trabajos de campo que determinó que el incendio fue provocado intencionalmente. En otro orden, argumentan que fue depositado un informe técnico preliminar levantado por un asesor químico, el cual después de algunos exámenes científicos concluyó que existían aceleradores de fuego en el lugar del siniestro. Con igual importancia, aluden que no fueron indicados los motivos por los cuales las declaraciones de Ricardo Alejandro Espinosa Rodríguez, perito y testigo presencial del lugar del incendio, no le merecían crédito. También sostienen que fue desnaturalizado el informe presentado por la Policía Nacional, pues se le otorgó prelación frente al que

fuere emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo. Así pues, concluyen aduciendo que todas las pruebas son circunstanciales, y que, a pesar de no expresar una conclusión de manera individual, no impide que de su valoración conjunta se extraiga objetivamente la existencia de dolo en la ocurrencia del incendio.

8. En su defensa, Centro Comercial Los Polanco S.A. y Banco Popular Dominicano S.A., aducen que el fallo criticado está motivado de manera elocuente y que fue emitido con apego a la ley, doctrina y jurisprudencia, en un ejercicio noble de la función juzgadora, en donde se demostró que el tribunal de primer grado incurrió en una incorrecta valoración y ponderación de la prueba sometida al debate; asimismo que la alzada realizó una ardua labor para motivar el dispositivo de su sentencia y que los hoy recurrentes pretenden anteponer el valor probatorio de una prueba no concluyente. Por último, que la corte *a qua* correctamente entendió que ninguna de las pruebas aportadas evidencia que el incendio ocurrió de manera fraudulenta, realizando una correcta aplicación del artículo 1116 del Código Civil.

9. Sobre estos puntos la sentencia impugnada se funda en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “De los documentos depositados por ambas partes, en relación a la intencionalidad o no del incendio, aunado con las declaraciones dadas por los testigos peritos a cargo y a descargo, la Corte establece que las pruebas dirigidas a demostrar la intencionalidad del incendio no son concluyentes pues los análisis necesarios para establecer sin lugar a dudas razonables que el incendio fue provocado y que no se trató de un accidente, no ha sido expresada de manera absoluta por ninguno de los informes realizados por el recurrente. En cambio, las pruebas que establecen que el incendio fue fortuito y sin intervención de manos criminales fueron más concluyentes, toda vez que el Ministerio Público y la Policía Nacional, organismos a cargo de la investigación, aseveran esta posición, y aunado a ello, las declaraciones de los peritos, que no pudieron demostrar que el siniestro fue intencional, sino más bien que establecen que no se trató de un accidente, pero no explican ni demuestran qué lo originó y quien pudo haberlo inducido. En materia civil y comercial es de principio establecido en el artículo 1116 que el dolo no se presume: es preciso demostrarlo. Siendo así las cosas, no es posible presumir la intencionalidad como causa del siniestro al menos que se pruebe que haya ocurrido con intención de defraudar y que esa

persona que realice dicha acción esté dirigida o vinculada al asegurado, cosa que no ha sido demostrada, más aún por el contrario, las autoridades competentes establecieron dejar sin efecto dicha actuación por entender que no hubo intención delictual. Por lo expuesto, nos hemos forjado el criterio conforme a la documentación aportada y examinada, de que el incendio ocurrido en el almacén Los Polanco, S. A., ha sido producto de un corto circuito, prevaleciendo las pruebas aportadas de no existir manos criminales o hechos intencionales en su ocurrencia, toda vez que principalmente los documentos emitidos por organismos estatales como las distintas dependencias de la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal han entendido lo propio, y siendo éstos quienes se han apersonado en el lugar del hecho una vez ocurrió el incendio con cuyos datos han realizado sus respectivos reportes, a diferencia de algunos de los peritajes aportados que revelan explicaciones de pruebas recolectadas varios días después del siniestro incluso una vez fue saqueado y objeto de vandalismo el almacén de que se trata, aunado a la imparcialidad con la cual se presume se encuentran revestidos los informes de los organismos estatales.”

10. En esa misma línea discursiva, la jurisdicción *a qua* consideró que: “en el caso que nos ocupa, los aseguradores, co-aseguradores y re-aseguradores no obstante sus esfuerzos por producir pruebas y documentos que demostraran la intencionalidad del incendio, no han logrado establecer a través de medios fehacientes y conclusivos la presencia de dolo ni la intención fraudulenta, ni declaraciones falsas o engañosas del asegurado o bien la actuación voluntaria del mismo o su complicidad en ocasionar el siniestro en la propiedad asegurada, por lo que, habiéndose únicamente establecido estas causales para no ejecutar la póliza y no existiendo en la especie ninguna de ellas, procede acoger la presente demanda en ejecución de la póliza, por demostrarse la ocurrencia de los riesgos asegurados, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.”

11. Ha sido criterio constante de la Primera Sala, compartido por las Salas Reunidas, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización³², la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance

32 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230;

inherente a su propia naturaleza.; y que, con relación a este vicio casacional se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.³³

12. Que en cuanto a la desnaturalización de las alegadas pruebas concluyentes que demuestran la mala fe del asegurado en la ocurrencia del incendio las Salas Reunidas verifican que, tal como afirmó la jurisdicción de alzada, dichas piezas probatorias no ostentan un carácter determinante, toda vez, que los aludidos informes periciales de fecha 26 de mayo de 2003 y 3 de agosto de 2015, levantados por Servicios Especializados a la Industria y Asesores en Ingeniería y Siniestro (AIS), únicamente indican que en las muestras recogidas en el lugar del incendio fue detectada la presencia de acelerantes de fuego, sin embargo, esos mismos documentos indican que sus resultados son preliminares y requieren de una posterior validación mediante un análisis científico.

13. De igual forma, de las declaraciones ofrecidas por el perito Ricardo Alejandro Espinosa Rodríguez tampoco puede extraerse un elemento fáctico categórico, pues conforme consta en el fallo criticado, declaró entre cosas lo siguiente: “¿usted dijo que no fue intencional pero fue accidental? R. yo dije que no fue accidental, pero no puedo decir que alguien lo provocó, quien lo hizo o como lo hizo; ¿Qué hay en medio de esas dos opciones? R. Nada; ¿Son excluyentes entonces una de otra, en el tenor de intencional o accidental? R. Dije que no fue accidental. ¿Cómo se puede causar un fuego que no fue accidental, pero que no ha sido previsible? R. Dije que no puedo demostrar que haya sido súbito o imprevisto, lo que si puedo decir es que el incendio no fue accidental”.

14. Respecto al informativo testimonial, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras.³⁴ No obstante, en el caso que nos ocupa, la alzada expuso las razones por las cuales dichas declaraciones no le merecían crédito, razonando en que el perito

33 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 131, 30 de septiembre de 2020.

34 SCJ, Primera Sala, sentencias núms. 17, 4 de abril de 2012, B. J. 1217; núm. 163, 22 de febrero de 2012, B.J. 1215.

se limitó a indicar que no se trató de un accidente, pero sin explicar o demostrar cómo se originó y quien pudo haberlo provocado.

15. En otro orden, para descartar la alegada mala fe de Centro Comercial Los Polanco S.A, la corte *a qua* forjó su convicción en elementos probatorios más concluyentes, específicamente, en base al certificado de análisis forense núm. 519-2003, emitido por el Departamento de la Policía Científica, Inteligencia Criminal de la Policía Nacional, en la cual consta que de los escombros recogidos del lugar del siniestro no fue detectada la presencia de combustibles. De igual forma, ponderó la certificación emitida en fecha 30 de abril de 2003, por esa misma dependencia policial, la cual certifica que el incendio fue producto de un cortocircuito generalizado en las instalaciones eléctricas del local, sin que hubiera constancia de la participación de manos criminales o intencionalidad alguna, estableciendo además que todo sucedió de manera accidental.

16. Por consiguiente, los recurrentes no llevan la razón al establecer que no le importó a la corte *a qua* los informes periciales, testimonios y otros medios de prueba sometidos a su escrutinio, toda vez, que de conformidad con lo plasmado por dicha jurisdicción y lo constatado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, todas las pruebas relevantes para la suerte del litigio fueron valoradas ampliamente y de manera conjunta, por cuanto no se configura el vicio de falta de ponderación de pruebas, el cual es censurado con la casación únicamente cuando los documentos obviados son indispensables para la solución del conflicto, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen.³⁵

17. En efecto, la corte *a qua*, luego de examinar el legajo de piezas que compone el expediente y realizar una valoración de los hechos de la causa, pudo concluir mediante un razonamiento lógico y en apego a la sana crítica, que las pruebas aportadas no le permitieron establecer la participación dolosa de Centro Comercial Los Polanco S.A., en los hechos y circunstancias que dieron lugar al incendio, con lo cual quedó intacta su presunción de buena fe.

18. Que lo juzgado por la jurisdicción *a qua* concuerda plenamente con el criterio inveterado de esta Corte de Casación, en el sentido de que la buena fe es la regla y la mala fe es la excepción, por ello siempre se

35 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227

presume una actuación de buena fe hasta prueba en contrario, según lo disponen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil.³⁶ Aunado a que los jueces del fondo son quienes aprecian soberanamente su existencia o no, lo cual escapa al control casacional salvo que se incurra en desnaturalización, vicio que en la especie no se verifica, por lo cual, procede rechazar el aspecto examinado.

19. En cuanto a la falta de motivos para restarle mérito a las pruebas aportadas por los recurrentes, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la pretendida intencionalidad del incendio, lo cual le ha permitido a las Salas Reunidas, ejercer su poder de control, por consiguiente, que procede rechazar este aspecto y con ello el medio de casación bajo examen.

20. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la jurisdicción de envío deliberadamente desconoció la aplicación del artículo 1134 del Código Civil, toda vez, que ordenó la ejecución de las pólizas, a pesar de ser nulas de pleno derecho; que el asegurado incumplió el contrato de póliza pues no protegió en una caja contra incendio los libros de comercio e inventarios actualizados de la sociedad; y que la alzada omitió referirse al respecto pues erróneamente asumió que el único presupuesto que debía resolver era si el siniestro fue fortuito o intencional.

21. En su defensa, Centro Comercial Los Polanco S. A., y Banco Popular Dominicano S.A., aducen que nunca fue solicitado formalmente algún pedimento de nulidad sobre la base de “Cláusula de Seguridad”, que dieran lugar a que las partes produjeran réplicas y que la alzada tuviera que pronunciarse al respecto, por lo que carece de fundamento el alegato de omisión de estatuir y la alegada violación al artículo 1134; que esta

36 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.18, 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

petición de nulidad no figura en las conclusiones formuladas el día de la audiencia, sino que los hoy recurrentes no sometieron ningún medio de defensa.

22. Al respecto, estas Salas Reunidas verifican que de la revisión sentencia impugnada se comprueba que los hoy recurrentes, concluyeron ante la jurisdicción de fondo solicitando el rechazo del recurso de apelación por “improcedente, mal fundado y carente de base legal”, conclusiones que fueron sustentadas en “que conforme a las estipulaciones de la póliza, la demandante -Centro Comercial Los Polanco S.A.- se obligó a practicar por lo menos cada doce meses un nuevo inventario de sus existencias, a llevar un juego de libros que detallen los negocios realizados y a guardar tales libros e inventarios en una caja a prueba de incendio”.

23. Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁷. Teniendo los jueces del orden judicial la obligación de responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, incluyéndose además los medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones.³⁸

24. De la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que los hoy recurrentes pretendían el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado, aduciendo que conforme a las estipulaciones de las pólizas de seguros era obligación indispensable del asegurado realizar cada doce meses un inventario de sus existencias y llevar un control que detalle los negocios realizados, los cuales debían ser almacenados en una caja a prueba de incendios, aspecto que reviste de relevancia a los fines de cuantificar la magnitud de las pérdidas y daños sufridos por el asegurado.

37 SCJ, Primera Sala, sentencias núms. 4, 31 enero 2019; B.J.1737; 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

38 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

25. Conviene destacar que los argumentos precedentemente señalados fueron denunciados por el recurrente como fundamento base de su defensa y medio de derecho específico contra el recurso de apelación, punto controvertido que debió ser respondido por la corte *a qua*, máxime cuando sustentó su fallo en las disposiciones de las referidas pólizas, de manera que para poder acoger la demanda en ejecución contractual y ordenar el pago de una indemnización en favor de Centro Comercial Los Polanco, S.A., la alzada se encontraba en el deber de ofrecer motivos respecto a la pretendida violación contractual. En consecuencia, procede acoger las pretensiones de la parte recurrente y casar la sentencia impugnada, sin necesidad ponderar los méritos de los demás medios invocados en el recurso de casación que nos ocupa.

26. De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1116, 1134 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-000423 dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía la causa ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Comercial Los Polanco S.A.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Lic. Luciano Quezada de la Cruz.
Recurridos:	La Colonial S.A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Dra. Lisette Ruiz Concepción, Licdas. Luz María Duquela Cano, Tania M. Karter Duquela, Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva.

Juez ponente: *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

INADMISIBLE



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco

A. Ortega Polanco; en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-000423 dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Centro Comercial Los Polanco S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Duarte núm. 531, Villas Agrícolas, Distrito Nacional; representada por su presidente Juan Pablo Polanco López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378768-5, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y al Lcdo. Luciano Quezada de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 052-007577-7, 001-0230965-5 y 005-0003440-0, con estudio profesional ubicado en el mismo lugar que la sociedad a la que representa.

Figuran como partes recurridas: 1) La Colonial S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3; 2) QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la 48 Este núm. 49-141, Urbanización Marbella, Bella Vista, apartado postal núm. 0512, Panamá, Zona 5, República de Panamá; 3) Reaseguradora Hispaniola, S.A., sociedad de comercio comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, Distrito Nacional; 4) Cunninham Lindsey México, S.A. D.C.V., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio ubicado en la calle Santa Larina núm. 156, Colonia San Miguel, México, D.F.; 5) J.A. Molina, S.A. sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida José Ortega y Gasset núm. 46, ensanche Naco, Distrito Nacional; quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0178712-5, 001-0160862-8 y 001-1624833-7, con estudio profesional en común ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 54, apartamento 412, Galerías Comerciales, sector El Vergel, Distrito Nacional; 6) Intercontinental de Seguros, S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por su liquidadora legal, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución pública organizada y existente conforme a las leyes núm. 400/69 y 146-02, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 54, La Esperilla, Distrito Nacional; representada por el superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania M. Karter Duquela, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339826-7 y 001-1098579-3, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 201, apartamento 201, Piantini, Distrito Nacional; 7) Banco Popular Dominicano S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Máximo Gómez esquina John F. Kennedy; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1908739-3, con estudio profesional ubicado en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A. Roca Suero, El Vergel, Distrito Nacional; y 8) Seguros Banreservas S.A., de generales ignoradas.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 11 de enero de 2017, Centro Comercial Los Polanco S.A., por medio de sus abogados Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Lcdo. Luciano Quezada de la Cruz, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 17 de febrero de 2017, Intercontinental de Seguros S.A., por intermedio de sus abogadas Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania M. Karter Duquela, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 21 de febrero de 2017, Banco Popular Dominicano S.A., por intermedio de sus abogadas Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

D. En fecha 1ro de marzo de 2017, La Colonial, S.A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S.A., Cunningham Lindsey México, S.A., D.C.V. y J.A. Molina, S.A, por intermedio de sus abogados Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

E. Con relación a la solicitud de defecto impulsada por Centro Comercial Los Polanco S.A. contra Seguros Banreservas S.A., estas Salas Reunidas en fecha 3 de agosto de 2017, dictaron la resolución núm. 3670, la cual dispone: “PRIMERO: Declaran el defecto de Seguros Banreservas S.A., parte recurrida en el recurso de casación incidental parcial interpuesto por Centro Comercial Los Polanco S.A. (...).”

F. En fecha 1ro de noviembre de 2017, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

G. Estas Salas Reunidas en fecha 6 de diciembre de 2017 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron las partes instanciadas asistidas de sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Los Polanco S.A. contra la sentencia ya indicada, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) Centro Comercial Los Polanco, S.A., en fecha 31 de diciembre de 2002, suscribió un contrato de seguros contra incendio con La Colonial, S.A., Intercontinental de Seguros, S.A. y Seguros Banreservas, S.A.; en consecuencia, dichas aseguradoras emitieron las pólizas contra incendio y líneas aliadas núms. 1-2-200-0088906 y 1-201-088907, asegurando el mobiliario, edificación y mercancías del indicado negocio y con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2003;

(ii) En fecha 30 de marzo de 2003, ocurrió un incendio en las instalaciones de Centro Comercial Los Polanco, S.A., que consumió las mercancías en inventario, los efectos mobiliarios, y la estructura física del local; por lo cual, Centro Comercial Los Polanco, S.A., inició gestiones en procura de la ejecución de la póliza contratada con La Colonial, S.A., Intercontinental de Seguros, S.A. y Seguros Banreservas, S.A.

(iii) Ante la negativa de las compañías aseguradoras en ejecutar el contrato de seguro, Centro Comercial Los Polanco, S.A., interpuso una demanda en ejecución contractual, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de La Colonial, S.A, Seguros Banreservas, S.A., y la Intercontinental de Seguros, S.A., en manos de su liquidadora legal, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; además demandó en intervención forzosa a General Cologne RE, México, S.A., Franco & Acra Tecniseguros S.A., Rivera & Asociados, C. por A., J.A. Molina, S.A., Cunningham Lindesey México, S.A., D.C.V., José Abelardo Rodríguez Roberto Bejaran, QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc. y Reaseguradora Hispaniola, S.A.; también compareció en calidad de interviniente voluntario Banco Popular Dominicano S.A.; en efecto, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia 534 de fecha 24 de junio de 2010 rechazó las pretensiones Centro Comercial Los Polanco, S.A.

(iv) No conforme con el indicado fallo, Centro Comercial Los Polanco, S. A., procedió a interponer un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 630-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad RIVERA & ASOCIADOS, S.A., y los señores ABELARDO RODRÍGUEZ y ROBERTO BEJARÁN, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 534 de fecha 24 del mes de junio del año 2010, relativa al expediente No. 034-05-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la sociedad de comercio CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., mediante acto No. 483/2010, de fecha 25 del mes de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., REASEGUDORA HISPANIOLA, S. A., QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., GENERAL COLOGNE RE MÉXICO, S. A., CUNNIGHAN LINDSEY MÉXICO, S. A, DE C.V., J. A. MOLINA, S. A., RIVERA & ASOCIADOS, S. A., ABELARDO RODRÍGUEZ, ROBERTO BEJARÁN, FRANCO & ACRA TECNISEGUROS, S. A., y EL BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de póliza de seguros y cobro de pesos por destrucción de mercancía, por interrupción de negocios, por destrucción de maquinarias, mobiliarios, equipos y enseres, por destrucción total de edificación, y por concepto de remoción de escombros, interpuesta mediante acto No. 132/05 de fecha 18 de marzo del 2005, del ministerial Francisco Arias, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, ORDENA a la entidad de seguros LA COLONIAL, S. A., ejecutar las pólizas números 1-2-200-0088906 y 1-200-088907, en los términos convenidos con la recurrente, CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A. y en consecuencia pagar los valores siguientes: a) POR EXISTENCIAS CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$110,000.000.00); b) POR MOBILIARIO SEIS

MILLONES DE PESOS (RD\$6,000.000.00); c) POR EDIFICIO SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$6,500,000.00); d) POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS QUINCE MILLONES DE PESOS (RD\$15,000.000.00); e) POR REMOCIÓN DE ESCOMBROS UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), PARA UN TOTAL DE CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES (sic) DE PESOS (RD\$138,500.000.00). **QUINTO:** CONDENA a LA COLONIAL, S. A., a pagar a favor del CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., un interés judicial de uno por ciento (1%) mensual, sobre la indicada suma, contado a partir de la demanda; **SEXTO:** RECHAZA las restantes pretensiones de la recurrente CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., por las razones indicadas; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado para la notificación de la presente sentencia.

(v) La indicada sentencia núm. 630-2011, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por La Colonial S.A., emitiendo al efecto la Primera Sala esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 111, de fecha 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es como siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 630-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la parte recurrida Centro Comercial Los Polanco, S. A., al pago de las costas en beneficio de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello y el Lic. Jonathan E. Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(vi) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2016 dictó la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-000423, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge el presente Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Centro Comercial Los Polanco, S. A. en contra de la entidad La Colonial De Seguros, S. A., Seguros Banreservas, S. A, Intercontinental de Seguros, S. A., interviniente voluntario Banco Popular Dominicano, Franco & Acra Tecniseguros, S. A., Rivera & Asociados, C. por A., J. A. Molina, S. A.,

Cunhghan Lindsey México, S. A. que ataca la Sentencia No. 534 de fecha 24 del mes de junio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia y en consecuencia ordena la ejecución de las pólizas números 1-2-200-0088906 y 1-200-088907, ordenando el pago ascendente a la suma de doscientos cuarenta y seis millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos dominicanos con 40/100 centavos (RD\$246,899,798.40), por concepto de pago de los distintos renglones de las coberturas contratadas, así como el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre la suma otorgada, calculado desde la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la entidad La Colonial, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Elías Nicasio Javier y el Lic. Luciano Quezada De La Cruz, por los motivos precedentemente expuestos.

2. Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinen si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3. Al respecto, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que es la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve

amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6. Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7. Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

8. Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros

de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

9. En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada por Centro Comercial Los Polanco S.A., a las hoy recurridos en fecha 3 de noviembre de 2016, al tenor del acto núm. 380/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia; en tal sentido, inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 3 de noviembre de 2016 y venció el día martes 6 de diciembre de 2016.

10. La parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de enero de 2017, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada estas Salas.

11. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Los Polanco S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-000423, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro Comercial Los Polanco S.A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00023

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club.
Abogados:	Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal.
Recurrido:	Luis Miguel Gerardino Goico.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-047, dictada en fecha 23 de febrero del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la Av. Winston Churchill, núm. 77, casi esq. Gustavo Mejía Ricart, 7mo., nivel Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Sr. Carlos Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087727-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0154325- y 001-1353708-8, respectivamente, con estudio abierto en común en la Av. Los Arroyos, esq. Luis Amiama Tió, Plaza Botánica, 3er. Piso *suite* 6-c, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 23 de abril del año 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo del año 2018, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Luis Miguel Gerardino Goico, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 22 de julio del año 2021, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa

Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1- Estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 23 de abril del año 2018, en contra de la sentencia núm. 655-2018-SEEN-047, dictada en fecha 23 de febrero del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que en cuanto al fondo declara como resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, condenando en consecuencia a la entidad Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club, a pagar al señor Luis Miguel Gerardino Goico, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00), correspondiente al pago de seis meses de salario conforme lo establecido en el artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Ciento Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), y un tiempo de labores de seis años, seis meses y siete días, confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

2- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que el Sr. Luis Miguel Gerardino Goico, interpuso una demanda laboral en fecha 25 de junio del año 2009, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por causa de desahucio ejercido por el empleador, en contra de la entidad Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club.

b) La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2010-04-141, en fecha 19 de abril del año 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Demanda Laboral de fecha 25 de Junio de 2009 incoada por el señor LUIS MIGUEL GERARDINO GOICO contra BOCA GHAVON ECOMARINE & YACHTS CLUB, S. A. COMPAÑÍA OFF SHORE, SR. CARLOS GOMEZ, SRA. SONIA GOMEZ, ING. MIGUEL PIMENTEL Y SR. RAUL ROQUEL GRANO DE ORO, GRANELLO INSVESTMENT, S. A., KEVERNE INVESTMENT LIMITED, LICDA. DEBORAH C. PIMENTEL MEJIA, MANILA COMERCIAL, S. A. Y SR. CARLOS MANUEL GOMEZ UREÑA; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto de los co-demandados SRES. COMPAÑÍA OFF SHORE, SR. CARLOS GOMEZ, SRA. SONIA GOMEZ, ING. MIGUEL PIMENTEL Y SR. RAUL ROQUEL GRANO DE ORO, GRANELLO INSVESTMENT, S. A., KEVERNE INVESTMENT LIMITED, LICDA. DEBORAH C. PIMENTEL MEJIA, MANILA COMERCIAL, S. A. Y SR. CARLOS MANUEL GOMEZ UREÑA por carecer de fundamento; **Tercero:** DECLARA RESUELTO el Contrato de Trabajo que unía a las partes señor LUIS MIGUEL GERARDINO GOICO parte demandante y la entidad BOCA CHAVON ECOMARINE & YACHTS CLUB, S. A parte demandada, por causa de Desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de Prestaciones Laborales, Proporción de Salario de Navidad correspondiente al año 2009, Vacaciones y Participación Legal en los Beneficios de la Empresa correspondiente al año fiscal 2008 por ser justo y reposar en base y prueba legal y la RECHAZA, en lo atinente al pago de valores por trabajo realizado por falta de pruebas; **Quinto:** CONDENA a BOCA CHAVON ECOMARINE & YACHTS CLUB, S. A., a pagar al señor LUIS MIGUEL GERARDINO GOICO, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes; Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la sumade RD\$146,873.44; Ciento Cincuenta y Un (151) días de salario ordinario por concepto de Cesantía, ascendente a la

suma de RD\$792,067.48, Siete (07) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones, ascendente a la suma de RD\$36,718.36; Proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008 ascendente a la suma de RD\$41,666.66; Sesenta (60) días de Participación Legal en los Beneficios de la Empresa correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$314,728.80; Para un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS con 74/100 (RD\$1,332,054.74); Todo en base a un período de labores de Seis (6) años, Seis (6) meses y Seis (6) días, devengando un salario mensual de Ciento Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$125,000.00); **Sexto:** CONDENA al demandado BOCA CHAVON ECOMARINE & YACHTS CLUB, S. A, a pagar al señor LUIS MIGUEL GERARDINO GOICO la suma de RD\$5,245.48, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contadas a partir del 17 de Mayo del 2009, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** ORDENA a BOCA CHAVON ECOMARINE & YACHTS CLUB. S. A, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor LUIS MIGUEL GERARDINO GOICO contra la entidad BOCA CHAVON ECOMARINE & YACHTS CLUB, S. A, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, y la RECHAZA, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda en Reconvencional incoada en fecha 3 de septiembre 2009 por BOCA CHAVON ECOMARINE & YACHTS CLUB, S. A, contra el señor LUIS MIGUEL GERARDINO GOICO por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, y la RECHAZA, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Decimo:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento.

c) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, ambas partes recurrieron la decisión de primer grado, de lo cual intervino la sentencia núm. 66/2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril del año 2011, cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por CHAVON ECOMARIEN &

YACHTS CLUB, y el Incidental, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por el SR. LUIS MIGUEL GERARDINO GOICO, ambos contra sentencia no. 2010-04-141, relativa al expediente laboral no. 054-09-00474, dictada en fecha diecinueve (19) del mes abril del año dos mil diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la empresa, y consecuentemente, rechaza los términos de los sendos recursos de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso.

d) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, por Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club, al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 346, en fecha 6 de junio del año 20012, mediante la cual casó la sentencia núm. 66/2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril del año 2011, disponiendo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

e) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2018-SSEN-047, dictada en fecha 23 de febrero del año 2018, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** Declara en cuanto a la forma buena y válida el recurso de apelación interpuesto por BOCA CHAVON ECOMARINE & YACHTS CLUB, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, marcada con el Núm. 2010-04-141, de fecha 19 de abril de 2010, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, modifica la sentencia de primer grado en sus ordinales tercero y sexto la sentencia impugnada para que -lea como sigue en los siguientes ordinales y se confirma los demás aspectos por los motivos expuestos. **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Luis Miguel Gerardino Goico y la razón social Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, por despido injustificado y con responsabilidad para la

demandada. **Cuarto;** Condena a la entidad BOCA CHAVON ECOMARINE & YACHTS CLUB, a pagar al señor LUIS MIGUEL GERARDINO GOICO, la suma de: setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$750,000.00), correspondiente al pago de seis meses de salario establecido en el artículo 95, ordinal 3ero. Del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RDS125,000.00), y un tiempo de labor de seis (6) años, seis (6) meses y seis (6) días. **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento.

4- La parte recurrente Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club), formula su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua, haciendo valer como medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas. Falta de base legal. Violación de la regla del doble grado de jurisdicción y del artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo Medio:** Violación al poder de apreciación. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. violación al efecto devolutivo de la apelación y falta de motivos y del artículo 1315 del Código Civil.

En cuanto al recurso de casación principal

5- En cuanto al recurso principal la parte recurrente Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club, sostiene en su primer medio que el recurrente no puede perjudicarse con su recurso y con el fallo extrapetita, la prueba del despido y la ausencia de demanda por despido.

6- También sostiene la parte recurrente que el fallo *extrapetita*, a través, de una demanda nula en grado de apelación, en virtud del artículo 464 del código de procedimiento civil, la corte a qua estaba apoderada de un desahucio inexistente a requerimiento de la parte demandante, por lo que no podía la parte recurrente resultar perjudicada de su propio recurso al declarar un despido injustificado que nunca fue hecho por el demandante original. Más aun, el despido fue justificado a pesar de que la demanda inicial estuvo siempre basada en un desahucio inexistente y negado por la parte recurrente, lo cual no fue considerado en el fallo impugnado en los aspectos siguientes: El Sr. Luis Miguel Geraldino Goico, laboró para la empresa Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club, desde el año 2006, como bien ha determinado la testigo de la empresa y la Sra. Sonia Gómez, en las declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado y confirmado por las declaraciones dadas por ante la Corte de Trabajo por la testigo de la empresa recurrente. Esta relación de trabajo llegó

a su fin en fecha 8 de mayo del 2009, fecha en que la empresa decidió terminar este contrato de trabajo en base a un despido justificado, por violación de los ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo. Dicha comunicación, de fecha 8 de mayo del 2009, cumplió con la exigencia del Código de Trabajo al ser comunicado a la secretaria de trabajo, dentro del plazo de 48 horas señalado por el Código de Trabajo, comunicación que constaba en el expediente y que no fue examinada por la Corte. Asimismo, la carta también le dio cumplimiento a las exigencias del art. 91 del Código de Trabajo, pues basta con señalar los textos legales que, a juicio del empleador, fueron violados por el empleado. La sentencia impugnada, hace una total desnaturalización de las pruebas aportadas y de los documentos al desconocer los documentos que demuestran de que se trató de un despido y los testimonios que demuestran que, efectivamente se trató de un despido que ocurrió por las faltas que siempre ha alegado y demostrado la parte recurrente, que la Corte de Trabajo, con la posición tomada ignora que incluso aquellos hechos que supuestamente gozan de cierta protección del artículo 16 del Código de Trabajo pueden ser atacados por cualquier medio de prueba, no siendo un impedimento para que un tribunal tome como cierto o no las declaraciones de un testigo, el hecho de que no se encuentren depositados los documentos que prueban aquello de lo que el testigo se encuentra declarando por ante el tribunal. La sentencia de fecha 23 de febrero del 2018, no examinó que las condenaciones por despido injustificado constituyen una demanda nueva que ni siquiera ha sido planteada por la parte recurrida, en sus conclusiones ante el tribunal de primer grado y ante la corte de apelación, en su condición de corte de envío. En este sentido, no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, sino que incurre en falta de base legal y en violación de la regla del doble grado de jurisdicción y del artículo 69 de la constitución. El despido justificado y la demanda inicial inexistente basada en un supuesto desahucio impedían declarar un despido injustificado. El Sr. Luis Miguel Geraldino Goico, mantuvo una conducta laboral durante su último mes en la empresa de incumplimiento, al mantenerse faltando constantemente, salir durante horas de trabajo sin causa justificada, así como de no cumplir con su horario de trabajo, lo que constituye un estado permanente de falta cuando los hechos constitutivos de la causal de despido generan un estado permanente de falta, el plazo para que el empleador ejerza su derecho a poner término al contrato renace cada día, por lo que el mismo

se prolonga mientras ese estado se mantenga. Estas faltas no solo se encuentran contenidas en la carta de despido, sino que también fueron confirmadas a través de las declaraciones de los testigos de la empresa recurrente y la comparecencia personal de la Sra. Sonia Gómez, por lo que la corte de trabajo desnaturalizó las pruebas aportadas en donde había quedado demostrado que la voluntad de la empresa era de realizar un despido y que dicho despido fue realizado de forma efectiva y justificada por la parte recurrente, incurriendo el fallo en faltas de motivos derivados de la violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y hacer constar determinadas menciones como la del despido, demostrando, consideraciones sustanciales que no fueron tomadas en cuenta y que dan lugar a la casación de la sentencia impugnada.

7- La sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación, sostiene: 18. *Que el artículo 87 del Código de Trabajo, establece; “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador”. 19. Que figura en el expediente depositada una comunicación de fecha 8 de mayo de 2009, la cual copiada textualmente expresa lo siguiente: “Por medio de la presente les estamos informando que en fecha 6 de mayo del corriente dimos por terminado el contrato de trabajo con el señor Luis Miguel Geraldino Goico, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0101548-5, quien se desempeñaba como dibujante, por haber violado los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, por no obedecer las órdenes impartidas por sus superiores y las reglas internas de la empresa”. 20. Que habiendo quedado establecido, mediante la comunicación precedentemente descrita, se extrae de la misma que la empleadora decidió poner término al contrato de trabajo, indicando alegada falta cometida por el señor Luis Miguel Gerardino Goico, procede admitir que la terminación de la relación laboral que vinculaba al reclamante con la empresa Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, se produjo por despido, por lo que en cumplimiento con las facultades conferidas a las y los jueces laborales por las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, procederemos a darle la verdadera calificación a la presente demanda, declarando como despido, no un desahucio, como fue acogida la terminación del contrato de trabajo por la juez de primer grado y la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que de ahora en adelante el despido será la figura jurídica que prevalecerá para lo sucesivo en cuanto*

a la terminación del contrato. 22. Que en cuanto a la forma el empleador cumplió con el plazo de ley de comunicar al despido al Ministerio de Trabajo correspondiente de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo. 23. Que establecidos así los hechos esta Corte ha podido ponderar los siguientes: a) Que existe en el expediente la comunicación de fecha 8 de mayo de 2009, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, emitida por Proyecto Boca Chavón Marina, el señor Luis Miguel Gerardino Goico, fue despedido por violación al artículo 88 ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo. b) Que en la comunicación consta que el señor Luis Miguel Gerardino Goico, violentó las reglas internas de la empresa; según las pruebas aportadas y anteriormente señaladas, documentales y testimoniales; que el elemento intencional no fue probado en esta Corte, tampoco puede hablarse de una negligencia; que no se observa que dicho señor haya cometido la falta que aduce el demandado, por consiguiente el despido realizado deviene en injustificado por no probar los hechos alegados, por tales motivos se confirma la sentencia en lo concerniente al pago de prestaciones laborales es decir preaviso y cesantía y en ese tenor se condena a la parte recurrente al pago de seis (06) meses de salario establecido en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y se revoca en lo relativo al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo e incumpliendo del pago correspondiente al desahucio.

8- La parte recurrente ha sostenido desde primera instancia que la terminación del contrato entre las partes no ha sido por r desahucio, sino por despido justificado basado en los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo.

9- El despido es una terminación resolutive de carácter disciplinario, basado en una falta grave, la cual debe probarse por el empleador siendo justificada, si así lo hiciera, siendo injustificada en caso contrario.

10- En la especie el recurrente no probó la falta grave alegada, aunque dió cumplimiento a las condiciones de forma y de fondo que se requieren para probar la existencia material del despido y así lo hace constar la sentencia impugnada luego de un examen integral de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales.

11- Los jueces de trabajo son soberanos en la evaluación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa de la casación salvo desnaturalización o un error evidente, por lo cual la evaluación y determinación de

la verosimilitud, coherencia y sinceridad de las mismas les corresponde a los jueces en la búsqueda de la verdad material. En la especie, los jueces del fondo determinaron la calificación de la terminación del contrato, sin evidencia alguna de desnaturalización ni error evidente.

12- La jurisprudencia ha establecido que la inmutabilidad del proceso no se viola cuando el tribunal da a la terminación del contrato una calificación distinta a la invocada por el demandante. La manera de la corte *a qua* analizar los hechos en nada contraviene las disposiciones relativas al debido proceso, ni las del principio de inmutabilidad del mismo, pues ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo al artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que les faculta a apreciar los hechos que se les presenten y a darles la calificación que entiendan correcta, independientemente de la que el demandante haya utilizado, tanto la ruptura del contrato de trabajo por el ejercicio del derecho del desahucio de parte del empleador, como del uso del despido, , son causa de terminación del mismo con responsabilidad para este y las acciones que se derivan de ella para obtener el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y al auxilio de cesantía, tienen el mismo objeto, por lo que, el hecho de que una terminación de un contrato de trabajo, no implica una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por no producirse una variación en el objeto de la demanda³⁹.

13- El tribunal de segundo grado ha hecho un ejercicio de la búsqueda de la verdad material de la calificación de la terminación del contrato de trabajo, en ese tenor el recurrente pudo, y no lo hizo, probar por cualquier medio de prueba⁴⁰, establecido en el Código de Trabajo, muy por el contrario, en la especie se estableció de los hechos, los documentos y testimonios la existencia del despido.

14- Un despido irregular no se convierte en desahucio, como tampoco la falta de prueba de la justa causa del despido no convierte el despido en desahucio, cuando le corresponde al empleador probar la justa causa

39 Sentencia de las Cámaras Reunidas 9 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 41-51.

40 Sentencia del 5 de marzo 2003, B. J. núm. 1108, págs. 640-648.

de este⁴¹, es una obligación que la establece la legislación laboral vigente en el artículo 87 del Código de Trabajo y que es jurisprudencia pacífica y conforme de la Suprema Corte de Justicia⁴².

15- De lo anterior queda claramente establecido que el tribunal de fondo no ha faltado *extrapetita* por las razones expuestas precedentemente y las siguientes: a) que la demanda es relativa a un tipo de terminación de las establecidas como terminación con responsabilidad enunciadas en el artículo 69 del Código de Trabajo, que caracteriza el carácter prestacional de estas terminaciones; b) Que el hoy recurrente no es perjudicado por su propio recurso, pues en síntesis fue aceptado en el envío, pero no puede esto obviar su obligación legal de probar la causa alegada, pues no basta solo la comunicación o el alegato, es preciso la prueba de la misma; y c) El tribunal ha hecho un uso razonable, lógico y adecuado de las conclusiones de las partes, dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. En consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16- La parte recurrente plantea en síntesis en su segundo medio de casación que hubo violación al poder de apreciación, falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación al efecto devolutivo de la apelación, falta de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil por parte de la de la corte *a qua*, debido a que el fallo impugnado no podía bajo el pretexto de aplicar el poder activo del juez y de los artículos 532 y 534 del Código de Trabajo, sustituir a las partes en ausencia de pedimentos o conclusiones de la parte recurrida y así perjudicar a la parte recurrente en sus medios de defensa. En este sentido, la corte de casación ha reiterado el criterio: que el papel activo del juez previsto en el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a este conceder o un demandante derecho no reclamado en su demanda introductiva de instancia, pero ello es dentro del ámbito de la jurisdicción de primera instancia y no ante la corte o tribunal de alzada. Tampoco puede sustituir a las partes, en ausencia de conclusiones solicitando la declaratoria de despido injustificado, de parte del recurrido, lo que demuestra que el fallo impugnado desnaturalizó los hechos y documentos de la causa. De este modo, la corte *a qua* al

41 Sentencia del 1º de agosto 2001, B. J. núm. 1089, págs. 682-687/Sentencia del 26 de octubre 2005, B. J. núm. 1139, págs. 1638-1643.

42 Sentencia del 13 de marzo 2002, B. J. núm. 1096, págs. 803-811.

acoger en grado de apelación la demanda por despido injustificado, falló de manera *extrapetita* y en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que la demanda inicial estaba basada en un supuesto desahucio inexistente. El fallo impugnado incurrió, además, en faltas de motivos, derivados de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar la sentencia del tribunal de alzada, cuando modifica la decisión de primer grado, sin hacer constar determinadas menciones sustanciales, como la prueba del despido justificado, ya que según la doctrina y la jurisprudencia señalada, la corte o tribunal de alzada tenía el deber, y no lo hizo, de analizar la sentencia de primer grado a la luz de los agravios planteados por la empresa recurrente, en estas condiciones la sentencia no hizo un nuevo examen del caso en violación del efecto devolutivo de la apelación, motivo este que puede ser suplido aun de oficio por la corte de casación por ser de puro derecho.

17- La jurisprudencia ha dicho que, de la ponderación de las pruebas, los jueces pueden determinar que el contrato terminó por despido, aun cuando el demandante haya invocado desahucio. En la especie, después de ponderar las pruebas aportadas y fundamentalmente las declaraciones de los testigos, la corte *a qua* llegó a la conclusión de que los recurridos presentaron sus servicios personales al recurrente, lo cual le sirvió para formar su criterio sobre la existencia del contrato de trabajo y el despido del que fueron objeto, conclusión a la que llegaron al hacer uso del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia, sin que se advierta que hubiera incurrido en desnaturalización alguna. Lejos de incurrir en la incorrecta aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo, al dar la calificación de desahucio a la terminación de los contratos de trabajo, a pesar de que los trabajadores invocaron haber sido despedidos injustificadamente, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, que si había dado esa calificación, al estimar que los demandantes habían sido despedidos injustificadamente y no desahuciados, revocando, consecuentemente, el ordinal quinto de la decisión impugnada que condenó a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, por aplicarse solo en caso de desahucio y no de despido injustificado⁴³.

43 Sentencia del 8 de octubre 2003, B. J. núm. 1115, págs. 1160-1165.

18- Como hemos explicado en esta misma sentencia el tribunal no falló más allá de lo pedido (*extrapetita*), pues el pedimento del recurrente era que la terminación era por despido y así lo determinó el tribunal de fondo, lo cual era el objeto del proceso, como tal y por vía de consecuencia, esas conclusiones propias de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, generan consecuencias al no probar la justa causa, que no es más que el pago de las prestaciones laborales indicadas, pretender lo contrario es un ejercicio no razonable ni lógico de la legislación laboral vigente.

19- Los motivos son un corolario del principio de legalidad, dando una relación armónica de los hechos y el derecho que demuestra que no existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo⁴⁴.

20- La sentencia núm. 346 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de junio del 2012, expresa: *Considerando, que la sentencia establece la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo por desahucio y no por despido como indica la comunicación enviada por la empresa, basada en la declaración de la testigo de la empresa, sin embargo, del estudio de la resolución de segundo grado y se puede concluir: 1- que la empresa presentó dos testigos la señora Natividad Ulloa Santos, que declaró en relación al recurrido, “trabajaba para Boca Chavón en el departamento de arquitectura, empezó a operar en la compañía en febrero del 2006, luego la empresa tomó la decisión de despedirlo a principios de mayo del 2009, por motivo de ausencia e incumplimiento, lo sé porque estoy desde el inicio en la compañía, por mis funciones me entero de quien entra y quien sale”, y la señora Antonia de Jesús Abreu García, declaró y consta en la sentencia de la corte a-qua: P: ¿Conoce a Luis Miguel Gerardino? R: Sí, P: ¿Qué labor hacía? R: Trabajaba en el departamento de arquitectura, en la parte del arte, P: ¿Por qué ya no labora allá? R: Fue despedido por la empresa; P: ¿Recuerda que le imputaron faltas por el despido? R: La causa principal fue la irregularidad de su horario”; 2) en ese tenor la sentencia a-quo no analizó ni valoró las declaraciones testimoniales presentadas en su conjunto sino uno de los testigos de la empresa y no los dos que declararon, cometiendo por vía de consecuencia una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal; Considerando, que se comete una inexactitud material de los*

44 Sentencia núm. 16 del 18 enero 2012, B. J. núm. 1214, págs. 749-750.

hechos aportados cuando se le da una dimensión, un análisis, un destino y un alcance diferente al que ellos, en forma clara, evidente y acorde a los hechos han señalado; Considerando, que incurre en base legal cuando se deja de ponderar pruebas esenciales que pudieran cambiar el destino de la litis y cuando no se analizan las pruebas aportadas, en ese tenor la sentencia impugnada debe ser casada.

21- El tribunal dio cumplimiento a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia, al determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, sin que ello implicara falta de ponderación de las pruebas y violación al efecto devolutivo del recurso y a las disposiciones del artículo 1315 del Código de Civil.

22- De lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación competa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en falta de ponderación ni desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental

23- Que el escrito de defensa y de recurso de casación incidental tiene una relación de hechos y ponderación de sus argumentos en forma no ordenada en medios que indiquen claramente los agravios que sostienen su recurso, no obstante, en virtud del principio de favorabilidad, solo podemos extraer “la falta de pruebas” y “la motivación de la calificación del despido”.

24- Que la parte recurrida y recurrente incidental sostiene que la empresa Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club, S.A., interpuso un recurso de casación en dos ocasiones, contra las decisiones de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia núm. 66/2011 y ahora contra la sentencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en ambas ocasiones los recursos intentados por Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club, S.A., han carecido de todo fundamento, reflejándose en los escritos elaborados una total ausencia de pruebas que justifiquen los argumentos esgrimidos, a pesar de que el primer recurso intentado por la recurrente, fue acogido y enviado el asunto por ante la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, con el criterio de los jueces de la honorable Suprema Corte, de que había una inexactitud en los motivos de los

jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y que no se hizo un análisis en conjunto de los testigos ni se analizaron documentos constituyendo falta de base legal según los honorables jueces de la Cámara laboral de la Suprema Corte de Justicia. Que en esta oportunidad los jueces de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, tratando de enderezar el asunto han resuelto, que en el caso ocurrente lo que ha existido es “un despido injustificado” pero esta corte de envío, en sus motivaciones ha dejado de establecer con claridad en que se ha apoyado su decisión al declarar que se trata de un despido injustificado, pues para ello ha debido de establecer esta corte de envío, cuáles son los hechos reales que justifican tal decisión, al preferir calificar el asunto de un despido injustificado desechando el hecho real del desahucio verbal ejercido por Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club, S.A., contra el hoy dos veces recurrido Luis Miguel Geraldino Goico, desahucio este que fue bien motivado y calificado por la juez del primer grado quien motivó su decisión con claridad y precisión que la condujeron a determinar que se trata de un desahucio verbal, apoyada esta jueza del primer grado en los documentos aportados al proceso por el demandante originario y hoy recurrido en casación dos veces y apoyada además en las declaraciones de los testigos que depusieron en el proceso en dicho primer grado, pero fundamentalmente la distinguida jueza del primer grado. Que para la jueza del primer grado llegar a la decisión de calificar la terminación del contrato de trabajo del demandante Luis Miguel Geraldino Goico, como un desahucio ejercido verbalmente, tomó en cuenta el documento depositado por el demandante relativo al informe rendido por el inspector de trabajo actuante, informe que consta copiado por dicha magistrada en el segundo considerando de su sentencia en la página 13, informe este que según se advierte está debidamente certificado por la representante local de trabajo del Distrito Nacional, superior inmediata del inspector actuante, tal como lo requiere el artículo 547 del Código de Trabajo. En cuyo informe consta entre otras declaraciones, que la Sra. Antonia Abreu cédula núm. 001-0093416-5, contadora de la demandada, le declaró al inspector actuante que el Sr. Luis Miguel Geraldino Goico, fue desahuciado el día 6 de mayo del año 2009 y que le estaban pagando sus prestaciones laborales mediante cheque núm. 20535 ascendente a la suma de Quinientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Quince Pesos Dominicanos con 31/100 (RD\$552,215.31), el cual no aceptó el Sr. Luis Miguel Geraldino

Goico, pero que la empresa le reconoció el tiempo que tenía desde el 1º de noviembre del año 2002, con un salario de Ciento Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00) mensual, pero según lo declarado por la referida contadora se le propuso al Sr. Luis Miguel Geraldino Goico, pagarle el monto total de sus prestaciones ascendente a la suma de Novecientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con 14/100 (RD\$975,661.14), en cinco (5) pagos de Setenta Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$70,500.00) y un último pago de Setenta Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos dominicanos con 83/100 (RD\$70,945.83), para lo cual dicha contadora le presentó al Sr. Luis Miguel Geraldino Goico, un documento para que lo firmara aceptando la forma de pago de sus prestaciones descritas anteriormente, pero el Sr. Gerardino Goico, no aceptó.

25- En cuanto a las pruebas, los jueces del fondo pueden acoger o rechazar las pruebas aportadas valorando las que tienen más verosímiles, coherentes y sinceras, lo cual escapa del control de la casación, salvo como hemos dicho anteriormente, desnaturalización o evidente error grosero de ponderación que no es el caso en la especie.

26- La determinación de la calificación de la naturaleza de la terminación del contrato, es propio de la búsqueda de la verdad material, unido todo esto al ejercicio de oficiosidad del juez en materia laboral y su papel activo, que en todo momento debe girar sobre una dinámica de la primacía de la realidad.

27- Los jueces ante declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que le parezcan más verosímiles y sinceras⁴⁵. El tribunal de fondo como se advierte y sin desnaturalización alguna hizo uso de su poder de apreciación⁴⁶, por lo que los argumentos de este medio carecen de fundamento y deben ser desestimados.

28- La parte recurrida y recurrente incidental sostiene que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que fue recurrida en casación por la entidad Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club y casada con envío a la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, invocando los honorables jueces de la cámara laboral de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal, inexactitud material de los

45 Sentencia núm. 29 del 21 de abril 1999, B. J. núm. 1061.

46 Sentencia núm. 44 del 19 de mayo 1990, B. J. núm. 1062, pág. 805.

hechos aportados cuando se les da una dimensión, un análisis, un destino y un alcance diferente al que ellos, en forma clara, evidente y acorde a los hechos han señalado, pero resulta que estas motivaciones de la cámara laboral de la Suprema Corte, creemos que ha debido dar un detalle más preciso y claro sobre en qué consistió la inexactitud material de los hechos y la no valoración ni análisis en conjunto de los testigos de la empresa y la aludida falta de base legal en el contenido de la sentencia del primer grado, confirmada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Que la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional casada con envío a la Corte de la Provincia Santo Domingo, hace un recuento inextenso de la bien motivada sentencia del primer grado y apoya su decisión en los considerandos descritos en las páginas 17, 18, 19 y 20 de su sentencia, motivaciones que no tienen desperdicio alguno, de modo tal que dicha Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dispuso la confirmación de la sentencia del primer grado. Queda claro y establecido, que la sentencia del primer grado ha establecido correctamente que en el presente caso lo que hubo fue un desahucio verbal contra el Sr. Luis Miguel Geraldino Goico, y concluyendo su escrito de defensa y recurso de casación incidental solicitando Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que decida determinar que la sentencia del primer grado, confirmada por la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se les confiera el valor que tiene en su justa dimensión, para que se retenga que en el caso recurrente lo que hubo fue un desahucio verbal ejercido contra Luis Miguel Geraldino Goico, por su empleador Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club y que la casación se haga sin envío.

29- Los argumentos sostenidos por el recurrido y el recurrente incidental no son ponderables en esta instancia, ni la sentencia de primer grado, ni la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ya que es un medio inadmisibles por no estar estas Salas Reunidas apoderada de la misma, sino de la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo cual se debe declarar su inadmisibilidad sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

30- Que rechazado el presente recurso de casación incidental por falta de base legal y rechazado el recurso principal, procede de acuerdo a la

normativa procesal general la compensación de las costas del procedimiento para ambas partes que sucumben en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación principal interpuesto por Boca Chavon Ecomarine & Yachts Club, en fecha 23 de abril del año 2018, en contra de la sentencia núm. 655-2018-SSEN-047, dictada en fecha 23 de febrero del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación incidental interpuesto por el Sr. Luis Miguel Geraldino Goico, en fecha 4 de mayo del año 2018, en contra de la sentencia núm. 655-2018-SSEN-047, dictada en fecha 23 de febrero del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión, por las razones expuestas.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00024

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cemex Dominicana S.A. y Novelda Comercial S.A.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Luis Guillermo Fernández Budajir y Samuel Orlando Pérez R.
Recurridos:	Novelda Comercial S.A. y Cemex Dominicana S.A.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Luis Guillermo Fernández Budajir y Samuel Orlando Pérez R.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

CASAN PARCIALMENTE



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 19 del

mes mayo del año 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación principal e incidental contenidos en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00963, ambos interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00795 de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

En este proceso figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, Cemex Dominicana S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 1099, esquina Rafael Augusto Sánchez, torre Acrópolis, piso núm. 20, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por Dania Heredia Ramírez, estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1203450-9, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171057-2 y 001-1699977-2, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, torre Piantini, suite 802, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida y recurrente incidental, Novelda Comercial S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 13033537, con domicilio en el Distrito Nacional, representada por Félix Martín Then Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095936-0, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0258464-0, con estudio profesional ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 403, ensanche Naco, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 20 de abril de 2018, Cemex Dominicana S.A., por intermedio de sus abogados, los Lcdo. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir, depositó ante la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 4 de junio de 2018, Novelda Comercial S.A., por intermedio de su abogado, el Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., depositó su memorial de defensa en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, asimismo mediante dicho documento interpuso recurso de casación incidental contra la sentencia descrita precedentemente.

C. En fecha 18 de marzo de 2021, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el que indica que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

D. Que para conocer del expediente que nos ocupa, estas Salas Reunidas celebraron audiencia en fecha 9 de septiembre de 2021, en la cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación, el principal interpuesto por Cemex Dominicana S.A., y el incidental interpuesto por Novelda Comercial S.A., ambos contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00795, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) En fecha 26 de agosto de 2008, las sociedades Cemex Dominicana S.A. y Novelda Comercial S.A. suscribieron un contrato de suministro de agregados, aduciendo incumplimiento contractual, Cemex Dominicana S.A. interpuso una demanda en resiliación de contrato, restitución de valores y daños y perjuicios contra Novelda Comercial S.A., resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 0100/2011, de fecha 15 de febrero de 2011, declaró inadmisibles la demanda, bajo el fundamento de que Cemex Dominicana S.A. no puso en mora a Novelda Comercial S.A. con 120 días de antelación a fin de subsanar el o los incumplimientos cometidos, conforme la cláusula 7.8

del referido contrato de suministro, asumiendo como argumento que se incurrió en violación de un plazo prefijado al tenor del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

(ii) La sentencia dictada precedente fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Cemex Dominicana S.A., dictando al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 609-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de CEMEX DOMINICANA, S. A. contra la sentencia No. 100/2011, librada en sus atribuciones comerciales por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE el mencionado recurso; **REVOCA** íntegramente la decisión impugnada y por consiguiente **RECHAZA** el medio de inadmisión propuesto en primer grado por NOVELDA COMERCIAL, S. A.; **TERCERO:** Sobre el fondo de la demanda inicial **PRONUNCIA** la resiliación del contrato de suministro de materiales suscrito por CEMEX DOMINICANA, S. A. y NOVELDA COMERCIAL, S. A. el día veintiséis (26) de agosto de 2008, al igual que la adenda intervenida entre las partes en fecha doce (12) de enero de 2009; **ORDENA** a los demandados retornar los valores pagados por CEMEX DOMINICANA, S. A., ascendientes a la suma de US\$581,000.00, menos la cantidad de US\$1,527.79, para un total definitivo de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS EE.UU. CON 21/100 (US\$579,472.21); **CUARTO:** DESESTIMA el aspecto de la demanda concerniente a la responsabilidad civil, por falta de pruebas.

(iii) La sentencia núm. 602-2012, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Novelda Comercial S.A. emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 1336, de fecha 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 609-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Samuel

Orlando Pérez R., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(iv) En ocasión del envío, conforme se enuncia precedentemente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 4 de diciembre de 2017, la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00795, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Cemex Dominicana, S.A. contra la entidad Novelda Comercial, S. A. sobre la sentencia 0100/2011 de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo:* *Revoca la sentencia civil No. 0100/2011 de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Rechaza en parte la demanda en resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Cemex Dominicana, S.A. contra la entidad Novelda Comercial, S. A., en consecuencia: Ordena la resiliación del Contrato de Suministro de Agregados de fecha 26 de agosto de 2008, suscrito por Cemex Dominicana, S.A. y Novelda Comercial, S. A., notariado por Franklin Valentín Cruz Torres. Tercero:* *Compensa las costas.*

(v) Contra la sentencia preindicada, de un lado, Cemex Dominicana S.A., y, por otro, Novelda Comercial S.A., interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se deciden mediante el presente fallo.

2. Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa lo cual implica que se trata de una estructura judicial concebida procesalmente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,⁴⁷ siempre y cuando la contestación suscitada verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación⁴⁸.

47 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

48 SCJ, Primera Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

3. Conforme la situación esbozada precedentemente, en el caso que nos ocupa, la contestación suscitada fue objeto de un primer recurso de casación, el cual fue resuelto según sentencia núm. 602-2012, de fecha 7 de diciembre de 2016, que retuvo lo siguiente: i) la condición contractual establecida en el artículo 7.8 del contrato de suministro de agregado que dispone la necesidad de poner en mora a la contraparte 120 días previos a la demanda en terminación contractual, a fin de que pueda subsanar el o los incumplimientos reclamados. En esas atenciones, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, en tanto que el recurso de casación incidental interpuesto por Novelda Comercial S.A. versa sobre el mismo punto de derecho que había sido juzgado en ocasión de la primera casación, el cual trata sobre la demanda en resiliación de contrato resuelto por la jurisdicción de envío. Situación procesal que sustenta en buen derecho para que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar los recursos indicados.

4. Procede ponderar en primer orden el recurso de casación principal, interpuesto por Cemex Dominicana, por convenir a la adecuada solución que será adoptada, en el entendido de que el recurso de casación incidental se encuentra sometido a condiciones específicas, las cuales se derivan de su contexto procesal y serán descritas posteriormente.

5. La parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **Primero:** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por errónea apreciación de la prueba.* **Segundo:** *Falta de base legal por error de derecho y contradicción de motivos.*

6. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto debido a su estrecha vinculación, el recurrente aduce que la corte *a qua* tergiversó las pruebas y realizó una incorrecta aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, en tanto que no ordenó la devolución de los anticipos entregados por Cemex Dominicana S.A (en lo adelante Cemex) a Novelda Comercial S.A. (en lo adelante Novelda) ascendentes a la suma de USD\$581,000.00. Que, ante la imposibilidad de retirar materiales de agregados corresponde que dichos anticipos sean devueltos a Cemex, ya que todo pago requiere como contrapartida la entrega de una cosa. Asimismo, aduce que para retener el incumplimiento de Novelda la alzada debió valorar la no suscripción del contrato de prenda sin despojeramiento que garantizaba la cantidad pagada por concepto de anticipo.

Argumentan que la alzada desnaturalizó los hechos e incorporó equivocadamente la excepción *non adimpleti contractus*, sin tomar en cuenta que la contrapartida a la obligación de suscribir el contrato de prenda sin desapoderamiento era precisamente la entrega de los anticipos. Además, incurrió en el mismo vicio cuando rechazó el incumplimiento de Novelda sobre la base de que las partes se encontraban en conflicto a la fecha en que el contrato de prenda estuvo listo, equiparando dicha situación como una causa liberatoria que permite a Novelda retener los anticipos.

7. En el mismo contexto de la situación esbozada aduce la parte recurrente, que el retraso en los pagos que debían ser efectuados por Cemex a Novelda, por concepto de los materiales retirados, fue debido a la desorganización de la parte recurrida, quien no realizaba las facturas en el tiempo acordado. Por otro lado, sostienen que la jurisdicción *a qua* también incurrió en desnaturalización al atar el pago de los anticipos a los beneficios generados por la relación comercial creada a partir del contrato de suministro de agregados, además de que sin ninguna prueba, consideró que Novelda no contaba con otra fuente de ingreso. Que la aplicación de la excepción *non adimpleti contractus* surgió de un ligero análisis sobre quién intimó primero. Que el solo hecho de que Novelda haya intimado a Cemex, no implica que este último haya incumplido el contrato en primer lugar. Esencialmente aduce que la excepción *non adimpleti contractus* fue desnaturalizada ya que su fin no es la ruptura del vínculo contractual, sino el aplazamiento en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por tanto, si quedaban montos pendientes de pago, la corte *a qua* debió ordenar su devolución.

8. La entidad recurrida Novelda Comercial sostiene que del contenido de la sentencia impugnada se advierte un innegable incumplimiento contractual por parte de Cemex, quien ejerció un mecanismo de estrangulación económica con el fin de obligar a Novelda a bajar los precios pactados. Se cuestiona la aplicación de la excepción *non adimpleti contractus* con la intención de no enfrentar la realidad de que Cemex demandó en inobservancia del plazo de 120 días previsto contractualmente. Igualmente se invoca que la recurrente no probó lo alegado en justicia, por ello quedó evidenciado que la única que incumplió con sus obligaciones fue Cemex. Adicionalmente, pretenden solicitar a nivel de casación la devolución de los anticipos, sin embargo, esto implica someter una demanda nueva por supuesto enriquecimiento sin causa. Por último, no puede hablarse de

contradicción de motivos cuando la referida sentencia es inequívocamente lineal en el sentido de la ausencia probatoria de los hechos alegados, combinado con el previo incumplimiento de Cemex.

9. Por la relevancia que reviste la contestación y como enfoque de ilustración a fin de una mejor comprensión de los medios de casación promovidos por la recurrente, estas Salas Reunidas estiman útil retener que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se advierte: i) en fecha 26 de agosto de 2008, Cemex y Novelda suscribieron un contrato para el suministro de agregados de construcción, en donde Novelda debía extraer para Cemex de manera exclusiva grava, gravilla y arena, ii) en contrapartida, Cemex entregó a la firma del acuerdo un anticipo ascendente a USD\$486,000.00. Posteriormente, en fecha 12 de enero de 2009, fue suscrita una adenda mediante la cual Cemex entregó la suma de USD\$94,000.00 como anticipo adicional, iii) Cabe destacar que según resulta de la sentencia impugnada, según el contrato de suministro de agregados, el anticipo ascendente a USD\$486,000.00 debía ser amortizado por Novelda en 24 cuotas mensuales y consecutivas de USD\$20,250.00 mediante el suplir los agregados, lo cual fue acordado, adicionalmente conforme fue pactado por las partes en el sentido de que Novelda, en garantía de dicha suma y dentro de los 30 días posteriores a la firma, debía a suscribir un contrato de prenda sin desapoderamiento sobre las maquinarias que serían utilizadas para la extracción minera.

10. En el contexto de la situación expuesta Cemex aduciendo incumplimiento contractual demandó a Novelda en resiliación contractual, restitución de valores y daños y perjuicios, sustentando su demanda en que primero, Novelda no mantenía la cantidad de inventario solicitada; segundo, mala calidad de los agregados; tercero, falta de equipos y maquinarias para cumplir con los volúmenes de material acordado; cuarto, incumplimiento de la cláusula de exclusividad; quinto, falta en la suscripción del contrato de prenda sin desapoderamiento; y por último, suspensión en el despacho de los agregados, v) que luego de haber transitado varias instancias judiciales, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, emitió la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00795, ahora recurrida en casación, mediante la cual se ordenó la resiliación del contrato de suministro de agregado, sin disponer según invoca la recurrente que fueran devueltas por parte de Novelda las sumas pagadas por concepto

de anticipos, en aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, vi) Cemex recurre en casación ante esta Salas Reunidas, aduciendo esencialmente desnaturalización en las obligaciones asumidas por las partes e incorrecta aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*.

11. En lo relativo a los medios de casación promovidos por Cemex para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* respecto a las pruebas depositadas, desarrolló los motivos siguientes:

En el expediente se encuentran depositados los documentos siguientes: (...) C.- Contrato de suministro de agregados de fecha 26 de agosto de 2009, suscrito entre Novelda Comercial, S.A. y Cemex Dominicana, S.A., el cual tenía por objeto establecer los términos y condiciones que regirían el contrato de suministro con carácter exclusivo de los agregados que puede extraer Novelda (...); D) Diversos correos intercambiados entre Novelda, S.A. y Cemex Dominicana, S.A., donde se establece entre otras cosas lo siguiente: 1- Facturas pendientes de pago de parte de Cemex Dominicana, S.A. (...); 2- Agregados no retirados: Del 1ro de noviembre al 13 de noviembre Cemex, solo había retirado 96 M3 de arena y 238 M3 de grava, cuando debió de ser un estimado de 300M3 entre los 2 materiales. Para ese momento tenían un total de 2,367 M3 de arena en el patio, lo que era igual a 15 días de retiro y 4,283 M3 de grava en patio, siendo igual a 28 días de retiro. (...) 4- Las órdenes de compra no eran generadas a tiempo, lo que provoca retraso en el pago, tal como sucedió en los meses de noviembre y diciembre, sin embargo, le habían sido despachado agregados. 5- Cemex detuvo los pagos de enero y febrero, ya que estaba pasando por un proceso interno de auditoría y hasta tanto no se realizara la topografía de inventario para finales de febrero no podía desembolsar los pagos. 6- Cemex por órdenes de superiores detuvieron el despacho de combustible a Novelda y Novelda le informa que sin combustible no será posible cumplir con los acuerdos de tenerles el inventario en patio requerido. 7- Cemex para el 22 de febrero de 2009 es informado de que está teniendo bajos niveles de retiro de materiales y no le enviaron el plan de retiro a Novelda, cuestión que continuaba sucediendo para el 20 de mayo de 2009.

12. En esa misma línea argumentativa, se advierte que la alzada a fin de rechazar el aducido incumplimiento contractual de Novelda, retuvo que:

3. Según correos electrónicos intercambiados por las partes y las declaraciones del señor Félix Martín Then Aquino, Cemex Dominicana, S.A. no realiza los pagos de las facturas en los tiempos acordados e incluso llegaron a detener los pagos. 4. Cemex Dominicana, S.A. no recogía los volúmenes que habían acordado e incluso Novelda Comercial, S.A. insistía en que fueran retirados y mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2008, Cemex externa su inconformidad con los precios y solicitan que sean reducidos a US\$7.5 (los cuales habían sido fijado con consentimiento mutuo en US\$10.95), sin negar que no hacían los retiros adecuados y justificándose en que habían alternativas que aunque fueran más lejos le salían mejor en cuanto a precio. (...) En el caso de la especie, si bien el recurrido debía prestar la garantía prendaria, no menos cierto es que no estaba a su cargo la redacción y que cuando estuvo lista las partes se encontraban en conflictos por el reclamo de pago no efectuado de materiales que le habían sido suministrados y del no retiro de la totalidad de los agregados, a lo que se le suma que le habían entregado anticipos respaldado por el pagaré precedentemente citado, por lo que se rechaza este alegato de incumplimiento como causal para la rescisión del contrato de suministro de agregados de fecha 26 de agosto de 2008.

13. De la situación expuesta se advierte que para la corte *a qua* formar su convicción y fundamentar la sentencia impugnada valoró las siguientes pruebas: a) contrato de suministro de agregados suscrito por Novelda Comercial S.A., y Cemex Dominicana, S.A en fecha 26 de agosto de 2008, b) las reclamaciones efectuadas a través de correos electrónicos remitidos por Novelda Comercial S.A. a Cemex Dominicana, S.A., c) estudio de inventario realizado por la empresa García Estévez & Asociados, S.A., y d) testimonios ofrecidos ante el juez de primer grado por Félix Martín Then Aquino, representante de Novelda Comercial y Francisco Antonio Jerez García, empleado de Cemex Dominicana.

14. Cabe destacar que los jueces de fondo, en el ejercicio de valoración y ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, gozan de un poder soberano de apreciación máxime cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa al control de la casación por lo menos en principio y como regla general. También, ha sido juzgado en el orden jurisprudencial que los jueces incurrir en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa. En ese sentido dicha vulneración

procesal se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴⁹. Con relación al indicado vicio procesal también ha sido juzgado que se trata del único medio en que le permite a la Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁵⁰.

15. Conforme lo expuesto por concernir el medio de casación denunciado la desnaturalización de los documentos de la causa procede que esta Suprema Corte de Justicia en su facultad excepcional pondere el contrato cuya desnaturalización se invoca, el cual, entre otras cosas, textualmente dispone:

2. OBJETO. 2.1: El objeto del presente contrato es establecer los términos y condiciones que regirán el suministro con carácter exclusivo, de los agregados que pueda extraer NOVELDA (...) 3. PRECIO MATERIAL; 3.1: El precio acordado es de una tarifa de diez dólares norteamericanos con 95/100 (US\$10.95) o su equivalente en pesos dominicanos (...) 3.2 CEMEX estima que comprará a NOVELDA, quien a su vez estima que producirá y despachará, unos volúmenes mínimos anuales conforme a lo indicado en la tabla siguiente:

DESCRIPCIÓN	UNIDADES	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
VOLUMEN M3	M3	306,500	400,000	600,000	618,200	866,000

4. ANTICIPO: 4.1 CEMEX pagará a NOVELDA la suma de Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil dólares norteamericanos (US\$486,000.00) de anticipo para la formalización del presente contrato. (...) Este anticipo será amortizado mediante el pago por parte de NOVELDA, de veinticuatro (24) cuotas fijas, iguales, mensuales y consecutivas de Veinte Mil Doscientos Cincuenta dólares norteamericanos (US\$20,250.00), hasta la concurrencia del monto adeudado por concepto de anticipo. (...) 5. GARANTIAS; 5.2 Como garantía del anticipo otorgado, y como accesorios al presente contrato, NOVELDA otorga a favor de CEMEX, garantía prendaria sobre los siguientes equipos: a) Tesab 1012, equipo de trituración portable, valorado en trescientos veinticinco mil dólares (US\$325,000.00) y b) Powerscreen Turbo Chieftain 1200, clasificadora portable, valorada en doscientos veinticinco mil dólares (US\$225,000.00). La garantía convenida precedentemente, será formalizada mediante la suscripción de un

49 SCJ, Primera Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

50 SCJ, Primera Sala, núm. 3, 27 de enero de 2012, B.J. 1322

contrato de prenda sin desapoderamiento entre NOVELDA y CEMEX, a ser suscrito a más tardar dentro de los treinta (30) días posteriores a la firma del presente Contrato. 5.3 Queda convenido que todos los gastos legales generados por la suscripción de las garantías descritas precedentemente serán por cuenta de CEMEX. 8. DEL DESPACHO. 8.2 NOVELDA se compromete y obliga a suministrar a CEMEX, de manera exclusiva, y en los términos y condiciones convenidos en el presente contrato, el cien por ciento (100%) del material comercializable (producto terminado) producido por NOVELDA (...) por lo que NOVELDA declara y garantiza que no comercializará con persona física o jurídica alguna ningún tipo de materiales, a partir de la firma del presente contrato.

16. Según resulta de las declaraciones suscitadas en ocasión de los informativos testimoniales celebrados en sede de primer grado de jurisdicción de los cuales -entre otras cosas- es posible comprobar que el señor Félix Martín Then Aquino, representante de Novelda, declaró lo siguiente:

En la mina se producía grava, gravilla y arena, que tenía que ser recogida por Cemex diariamente, siendo la función de Novelda producir el material y despacharlo en el transporte de Cemex; (...) el contrato entre Novelda y Cemex, terminó por la razón de que los pagos que Cemex tenía que hacer a Novelda, siempre fueron atrasados, nunca el retiro de los materiales fue los acordados, Cemex paralizó el despacho de gasoil a Novelda, cuestiones que llevaron a Novelda a notificar y poner en mora a Cemex; Cemex no llegó a notificar Novelda; Quien decidió retirarse; Admite que Cemex le dio un anticipo para la construcción de la carretera y ampliación de la mina, no se firmó pagaré por dicho anticipo; En diciembre firmó un pagaré de US\$95,000.00 (por la producción de 10 mil M3 por adelantado, los cuales se produjeron), para pagar la nómina de diciembre, para pagarle a Cemex en febrero, mensualmente tenía que pagar 2 millones y medio los cuales salían de sus bolsillos por la falta de pago de Cemex; Nunca pagó los 486 mil dólares, ni los 95 mil dólares, porque Cemex no cumplió, no retiró, no pago, no podía pagar si no le pagaban.

17. En ese mismo contexto, las Salas Reunidas en su rol de control de legalidad retienen que dentro de los documentos depositados en el expediente de marras, constan el acta de reunión del consejo de

administración de Comercial Apurímac, S.A., de fecha 25 de agosto de 2008, en la que se aprueba la constitución de la garantía prendaria a favor de Cemex y copias fotostáticas de los correos electrónicos intercambiados entre Novelda y Cemex, especialmente los de fecha 11, 12, 13 de noviembre y 22 de diciembre de 2008, documento relevante valorado por la alzada para hacer religión sobre la comunidad de pruebas, sometida a los debates por la corte *a qua* para la formación de su criterio, de los cuales es posible extraer, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Correo electrónico remitido por Novelda a Cemex, en fecha 11 de noviembre de 2008:

Estimado Luis: La semana pasada conversamos acerca de las facturas que tenemos pendientes de pago por Cemex, te las detallo a continuación para que por favor busquemos una solución al respecto: Factura #00002 de 2,718 M3 de material despachado en el mes de septiembre (...) por un monto total de RD\$1,023,816.24. Esta factura fue recibida en las oficinas de Cemex el 13 de octubre de 2008 y debió ser pagada 4 de noviembre de 2008. Factura #0003 de 1,554 M3 de material despachado desde el 01 al 15 de octubre (...). Esta factura fue recibida en las oficinas de Cemex el 17 de octubre de 2008 y debió ser pagada a Novelda el pasado 4 de noviembre. (...) Esperamos de vuestra colaboración para lograr cobrar estas facturas pendientes el próximo 18 de noviembre de 2008, pues tenemos compromisos a los que debemos responder de manera eficiente.

b. Correo electrónico remitido por Novelda a Cemex, en fecha 12 de noviembre de 2008:

Sr. Luis Cruz: No he visto respuesta de parte de ustedes y necesito confirmar que este pago nos lo harán el próximo 18 del mes de noviembre.

c. Correo electrónico remitido por Novelda a Cemex, en fecha 13 de noviembre de 2008:

Estimado Luis: En los últimos días Cemex no ha retirado material de nuestra mina, tenemos estimado un retiro de unos 300 M3 diario entre ambos materiales, sin embargo desde el 1ro de Noviembre al 13 de Noviembre solo han retirado 96 M3 de Arena y 283 M3 de Grava. Me parece que estamos muy por debajo de la media, no lo cree usted, espero podamos activar el retiro lo antes posible. Actualmente tenemos un total de 2,367 M3 de arena en patio, lo que es igual a 15 días de retiro y 4,248

M3 de grava en el patio, siendo igual a 28 días de retiro. Espero tener una respuesta suya lo antes posible,

d. Correo electrónico remitido por Cemex a a Novelda, en fecha 13 de noviembre de 2008:

Buenas, Pedro, como le informé a usted esta mañana, en el día de hoy me comuniqué con la Ing. Arline Vásquez por este tema. Ella me indico que las intenciones es comenzar a producir concreto a partir de mañana en la planta de Friusa, con lo que se regularizará esta situación (...)

e. Correo electrónico remitido por Cemex Dominicana a Novelda Comercial S.A., en fecha 22 de diciembre de 2008:

Estimada Dianny: Te escribo, pues solicito tu colaboración para la firma del contrato de Prenda entre Novelda Comercial, Apurimac y Cemex, el cual quedó pendiente, y necesitamos completar para cuestiones de política interna. Tengo en mis manos todo lo relativo a las actas del consejo de Apurimac y Novelda en ese sentido, solo necesito la firma y sello de Martín Then para cerrar el asunto.

18. En el caso que nos ocupa, desde el punto de vista del control de legalidad en el contexto de la actuación de la jurisdicción de envío se advierte que valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión la comunidad de pruebas suscitada en el proceso, en lo relativo al incumplimiento contractual endilgado a Novelda Comercial S.A., en tanto que el tribunal retuvo que la falta de ejecución - en cuanto a la suscripción del contrato de prenda sin desapoderamiento- resultó ser consecuencia directa del incumplimiento previo de Cemex Dominicana S.A., quien en violación al artículo 3.1 del consabido contrato de suministro de agregados, no realizaba el retiro completo del volumen de material extraído. En esas atenciones con relación a ese aspecto no se retienen vicios procesales.

19. En cuanto a la postura adoptada por la alzada en lo a relativo a que, a partir de las pruebas analizadas, en especial los correos electrónicos de fecha 11, 12, 13 de noviembre de 2008, remitidos por Novelda Comercial permiten deducir que Cemex Dominicana S.A. no efectuaba los pagos en el tiempo acordado, por lo que a juicio de estas Salas Reunidas la jurisdicción de alzada ejerció correctamente su facultad soberana de

apreciación de las pruebas, como es su deber⁵¹; de manera que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20. En lo que respecta a la desnaturalización denunciada, en lo que concierne al estudio de inventario realizado por la empresa García Estévez & Asociados, S.A., se advierte que la jurisdicción *a qua* asumió lo siguiente:

5. Si bien en el expediente constan unos estudios de inventario físico de las pilas de materiales de la planta de agregados Friusa (Bávaro), hechos por García Estévez & Asociados, S.A., no menos cierto es que los mismo solo corresponde al 29 de enero de 2009 y al 12 de febrero de 2009, de donde no se evidencia si los materiales no cumplían los estándares de calidad requeridos, hecho que no corrobora lo expuesto por el señor Francisco Antonio Jerez García en sus declaraciones, en el sentido de que los materiales en ocasiones no cumplían los estándares.

21. Con relación a la situación procesal invocada, partiendo de que en el expediente que nos ocupa no figura el documento descrito anteriormente, ha sido criterio constante de esta Corte de casación que, para retener este vicio, se impone que la parte que lo invoca deposite el documento que se alega fue objeto de desnaturalización o cualquier otra pieza probatoria que demuestre que la corte incurrió en la infracción procesal denunciada. Por lo tanto, ante la falta de aporte del referido documento, cuestión determinante para la valoración del aspecto de que se trata. Procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22. En cuanto a la crítica formulada, por el recurrente sobre la errónea aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, es preciso señalar que del análisis del memorial de casación se extrae que su denuncia recae en lo siguiente:

Siendo así las cosas y ante el desánimo de las partes contratantes de seguir unidas por el contrato de suministro de fecha 26 de agosto de 2008, procede ordenar la resiliación del mismo sin la necesidad de devolución de los anticipos, por aplicación de la jurisprudencia de principio que establece que: «Ante una demanda en ejecución de un contrato sinalagmático, el demandado puede invocar la exceptio non adimpleti

51 SCJ Primera Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, Boletín inédito

contractus, si estima que el demandante no ha cumplido con la obligación que le corresponde en el contrato». No. 07, Pr., Jul. 2003, B. J. 1112

23. Constituye un aspecto relevante que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y del memorial de casación, el cual versa en el sentido de determinar si la jurisdicción de alzada valoró debidamente las condiciones requeridas para aplicar la excepción *non adimpleti contractus* como fundamento para la retención de los fondos avanzados a favor de Novelda Comercial S.A., una vez resiliado el contrato.

24. Ha sido juzgado por esta Corte de casación que la figura enunciada propia del derecho sustantivo consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes suscribiente de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación mientras la otra parte no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación aplazar el cumplimiento hasta que el demandante cumpla, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también excepción de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones⁵².

25. En ese mismo sentido la excepción aludida como medio de defensa, no constituye propiamente una sanción por incumplimiento contractual, sino que solo implica la posibilidad para el acreedor de una obligación -que no ha obtenido su ejecución- de abstenerse temporalmente de ejecutar la suya. Por consiguiente, sus efectos se traducen procesalmente en un mecanismo defensivo que paraliza el contrato, lo que significa la cesación de sus efectos, totales o parciales, hasta tanto la causa de inejecución desaparezca.

26. De la situación expuesta se desprende que en ocasión de la aplicación de la excepción *non adimpleti contractus* el vínculo contractual ineludiblemente subsiste en tanto cuanto su propia naturaleza como situación propia de la relación jurídica pactada es temporal y transitoria. En decir los principios de intangibilidad, irrevocabilidad y de buena fe que rigen al contrato, continúan con todos sus efectos.

⁵² SCJ, Primera Sala, núm. 30, 8 de diciembre de 2010, B. J. 1201.

27. En puridad la situación de inejecución que se deriva de la excepción *non adimpleti contractus* se mantiene vigente mientras la contraparte no cumpla con la obligación puesta a su cargo, sin embargo, una vez cumplida, el contrato vuelve a producir todas sus consecuencias. La alzada al valorar el aspecto enunciado incurrió desde el punto de vista de estricto derecho en una antinomia procesal o contrasentido jurídico, lo cual no se corresponde con el principio de congruencia que debe prevalecer en toda decisión del orden judicial. Por lo tanto, se trata de una situación procesalmente reprochable en tanto cuanto constituye un vicio que incide en la anulación del fallo objetado.

28. Según resulta del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua*, retuvo como fundamento para no ordenar la devolución de los anticipos aplicó la excepción *non adimpleti contractus*, fundamentado en que Cemex no había pagado ni retirado el volumen de agregados convenidos, lo cual constituía la causa eficiente, para que Novelda no pudiese cumplir con el pago del anticipo. Sin embargo, procedió a ordenar la resiliación del contrato de suministro de agregados de fecha 26 de agosto de 2008, es decir, fundamentó su decisión en una figura jurídica que desde el punto de vista de estricta legalidad no aplicaba en lo que respecta a la pretendida devolución de los anticipos, en el entendido de que ya el vínculo contractual se encontraba extinto por efecto propio de la resiliación lo cual no era un aspecto contestable por no haber sido sometido como contestación ante la alzada.

29. De lo anterior se deriva incontestablemente que lo decidido por la alzada, en lo que respecta a la terminación del contrato de suministro de agregados por efecto de resiliación, lo cual implicaba procesalmente, que las partes contratantes -Cemex y Novelda - permanezcan en el estado previo a la interposición de la demanda. En lo que concierne a la solución adoptada por la alzada en cuanto a las motivaciones articuladas en la sentencia impugnada, se advierte que dicho tribunal incurrió en el vicio de déficit motivacional en lo que concierne a la imperativa articulación argumentativa que justificaran en buen derecho que Novelda podía válidamente retener la totalidad de los anticipos, como producto del comportamiento de la recurrente.

30. Correspondía a la alzada en buen derecho como cuestión imperativa motivar para derivar la adecuada y pertinente interpretación del

principio *non adimpleti contractus* vinculado a la forma de amortización del anticipo, las facturas pendientes de pago y el impacto económico de la producción de agregados no retirados por Cemex, a fin de valorar si era atinado en el marco de estricta legalidad si aplicaba esa figura o no e interpretar en el marco que reglamenta el ordenamiento, la situación de la cláusula de amortización convenida por las partes a fin de obtener de dicho análisis la pertinencia que en el orden procesal justificaban o no la retención del anticipo recibido.

31. Conforme la situación expuesta, procede acoger parcialmente el recurso de casación de Cemex Dominicana y canular el fallo impugnado únicamente en el aspecto que versa sobre la devolución del anticipo a fin de que la corte de envío analice si procede o no su devolución, y en caso de que sea ordenada o no justifique correctamente y congruentemente en derecho la decisión que tenga a bien adoptar.

Recurso de casación interpuesto por Novelda Comercial S.A.:

32. De su lado, la recurrente Novelda Comercial S.A., invoca el siguiente medio de casación: **Único:** *Error de derecho, ante la ausencia de aplicación de la ley.*

33. En el desarrollo de su único medio de casación, Novelda aduce que la decisión impugnada está desenfocada del mandato de esta Suprema Corte de Justicia, ya que fue trillado el camino por donde debió transitar el tribunal de envío, sin embargo, no aplicó la sanción correspondiente a la inobservancia de la recurrente principal sobre la notificación previa a la demanda con 120 días de antelación y procedió a fallar el fondo del asunto. Que en la especie procede la casación sin envío, ya que las pretensiones se limitan a la aplicación pura y simple de la ley. Que de forma categórica fue juzgado que Cemex no cumplió con el otorgamiento del plazo de 120 días antes de demandar, por lo que procede que esta Corte de Casación decrete la inadmisibilidad de la demanda en aplicación del artículo 44 de la ley 834-78.

34. En apoyo a su defensa, Cemex sostiene que la corte *a qua* no estaba obligada a ceñirse a los argumentos asumidos por la decisión dictada en sede de casación, sino que, al fungir como tribunal de envío se trataba en esencia de un nuevo recurso de apelación. Igualmente invoca que no es cierto que la Primera Sala haya creado o establecido algún tipo

de lineamiento respecto de las atribuciones que debía seguir la corte *a qua*, en vista de lo que se trataba era de conocer el proceso nueva vez.

35. En cuanto al primer aspecto del recurso de casación incidental, relativo a que la corte de envío no asumió como suyo la postura jurisprudencial derivada del envío, emanado de la Primera Sala actuando como Corte de casación.

36. Es pertinente destacar que cuando se dispone la casación con envío la misma surte un efecto atributivo de competencia para conocer la contestación en los mismos términos que se derivan del recurso de apelación bajo las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación a menos que la situación procesal no haya sido procesalmente delimitada por el tribunal supremo, por lo tanto rige que las partes se encuentran colocadas en el estado propio de un segundo grado de jurisdicción antes del pronunciamiento de la sentencia casada. En efecto, la jurisdicción de envío sustituye a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada en los lites puesto por la Corte de casación y dispone de los mismos poderes que esta última⁵³.

37. En atención a lo expuesto, contrario a lo aducido por el recurrente incidental, al formular la pretensión de anulación de la sentencia impugnada sobre la base de que no fue adoptado el razonamiento que sirvió de fundamento a la primera casación, es criterio de estas Salas Reunidas que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal dicho tribunal tiene libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme lo que estime en derecho siempre y cuando la casación haya sido total, -como ocurre en la especie-.

38. La situación esbozada se corresponde con las reglas propias del envío como preservación del principio de legalidad formal y de independencia de los órdenes jurisdiccionales, como pilar propio de la seguridad jurídica y de lo que se deriva de la noción de cosa juzgada, lo cual debe prevalecer como eje esencial en la administración de justicia jurídica. Fundamentado en que, si muy es cierto que en nuestro sistema jurídico rige que es función de la Suprema Corte de Justicia salvaguardar el principio de la unidad de la jurisprudencia como mandato de eficiencia normativa, sin embargo, no implica un efecto vinculante para los tribunales del orden

53 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 28 de julio de 2010, B.J. 1196.

judicial a menos que no sea en ocasión de un segundo recurso de casación, lo cual en todo caso si el tribunal se apartase del diseño conceptual asumido en ese contexto lo procesalmente idóneo es ejercer la vía de derecho que correspondiente, no obstante que la imperatividad normativa dispone que la jurisdicción de reenvío debe decidir en los términos que disponga la sentencia dictada en ese sentido.

39. En cuanto al segundo aspecto de su medio de casación, el recurrente incidental en síntesis propone a estas Salas Reunidas que casen por supresión y sin envío la decisión impugnada, por tratarse de una demanda inadmisibles por extemporaneidad, fundamentado su recurso en la inobservancia del plazo de 120 días previos a la demanda primigenia en aplicación del artículo 7.8 del contrato de suministro de agregados de fecha 26 de agosto de 2008 y del artículo 44 de la ley 834-78.

40. Considerando que del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada rechazó la pretensión de inadmisibilidad planteada por Novelda, bajo el siguiente razonamiento: “si bien es cierto que las partes haciendo uso de la autonomía de la voluntad concertaron posibles formas de terminación contractual en virtud de cláusulas resiliatorias, estipulando en todas ellas que debían notificarse los incumplimientos en los que incurrieran otorgándose un plazo de 120 días para posiblemente subsanarlos o terminar la relación. (...) Si bien evidente que Cemex Dominicana, S.A. demandó a destiempo violentando la cláusula contractual 7.8 por el tiempo transcurrido en la solución del conflicto, resulta incongruente declarar inadmisibles la demanda, dejando sin solución el problema de fondo, por lo que en apego al principio de economía procesal y en salvaguarda de una buena administración de justicia consagrado en nuestra Constitución y atendiendo a la inconformidad de las partes, las cuales de hecho han terminado la ejecución del contrato, la Corte entiende pertinente rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

41. Conviene destacar que reposa en el expediente que nos ocupa el contrato de suministro de agregados de fecha 26 de agosto de 2008, el cual en su artículo 7.8 dispone: “Cemex podrá dar por terminado este contrato, sin comprometer su responsabilidad en caso de incumplimiento por Novelda de sus obligaciones ,bajo este contrato que no sean

subsanaadas dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación que le hiciera Cemex reclamando tal incumplimiento o falta de Novelda también estará obligado a reembolsar el remanente del anticipo”.

42. Conforme el estado actual de nuestro derecho se admite la estipulación de una cláusula de terminación, mediante la cual las partes deciden resolver o resiliarse extrajudicialmente fundamentando en un incumplimiento o simplemente por constituir un ejercicio propio del principio de autonomía de las voluntades como corolario propio del ámbito contractual.

43. Conforme la situación expuesta, se deriva que el artículo 7.8 del contrato de suministro de agregados fecha 26 de agosto de 2008, se ajusta a la concepción de cláusula resiliatoria, en el entendido de que prevé la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de Novelda Comercial S.A., Cemex Dominicana S.A. esta pudiese decidir terminar el contrato sin necesidad de intervención judicial, con el deber cumplir con dos requisitos fundamentales: i) notificar a la otra parte sobre la decisión respetando el plazo previsto contractualmente, o en su defecto, un plazo razonable; y ii) ejercer su derecho a la terminación de buena fe por aplicación del artículo 1134 del Código Civil, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

44. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la puesta en ejecución de una cláusula de terminación contractual sin cumplir con los requisitos esenciales previamente señalados da lugar exclusivamente a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte a quien se le oponga dicha cláusula, en tanto que no se encontrarían reunidos los elementos que permitiesen su ejercicio legítimo.

45. En atención a lo expuesto se advierte que la inobservancia del requisito previsto en el artículo 7.8 del contrato de marras, tal y como lo retuvo la alzada en modo alguno implica procesalmente un presupuesto de inadmisibilidad de la demanda. Mal podría confundirse en un plazo de preaviso en el contexto de una facultad de resiliación extrajudicial de un contrato con la noción de medio de inadmisión como presupuesto de acceso a la justicia o la situación de prescripción que consagra la norma para el ejercicio de una demanda en daños y perjuicios, en ocasión de

una relación contractual que si es impulsada como cuestión autónoma al tenor de una demanda principal debe tener lugar en un plazo de 2 años y si se ejerce como cuestión accesoria a la ejecución, la resolución o la resiliación se beneficia del mismo régimen que para actuar en justicia se deriva de cada una de eventualidades enunciadas, por aplicación combinada de los artículos 1304 ,2262 y2273 del Código Civil.

46. Cabe destacar como cuestión procesal relevante que las motivaciones que retuvo la alzada para rechazar el medio de inadmisión propuesto por Novelda Comercial S.A., resultan erróneas; sin embargo la solución adoptada conforme el mandato de su dispositivo se ajusta a lo que corresponde en derecho, por lo que procede en virtud de la técnica de la casación acudir al método de sustitución de motivos, tomando en cuenta el principio denominado mandato de eficiencia normativa ,en tanto cuanto prima en nuestro derecho que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que la decisión concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido⁵⁴.

47. Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1184, 1142 y 1147 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN, únicamente el aspecto concerniente a la devolución del anticipo, la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00795 de fecha

54 SCJ, Primera Sala núm. 59, 31 de enero de 2019, B.J. Inédito.

4 de diciembre de 2017 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Novelda Comercial S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00795 de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00025

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emmanuel Ekollo Ekollo.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurridos:	Snc-Lavalin, Inc. y Snc-Lavalin Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Natachú Domínguez Alvarado, Beatriz Clavijo Justo y Lic. Luis Eduardo Pantaleón Vales.



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Emmanuel Ekollo Ekollo, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte canadiense

núm. BA676503, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 851, apartamento 3-C, edificio Stephanie Manuela, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 173, esquina calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apartamento 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-06 de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Figuran como parte recurrida Snc-Lavalin, Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Canadá, con domicilio social ubicado en el Boulevard West 455, René-Lévesque, Montréal, Québec, Canadá; y Snc-Lavalin Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-06054-1, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 18, edificio BDI/BLH Mercado Financiero, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Natachú Domínguez Alvarado, Luis Eduardo Pantaleón Vales y Beatriz Clavijo Justo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0135445-0, 001-1898573-8 y 402-2498499-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, noveno nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 18 de febrero de 2019, Emmanuel Ekollo-Ekollo, S. A., por intermedio de sus abogados, depositó por ante la secretaría de la corte a *qua* la instancia contentiva del memorial de casación, contra la sentencia antes descrita, cuya parte recurrida es SNC Lavalin, Inc. y SNC Lavalin Dominicana, el cual posteriormente fue marcado con el número de expediente **001-4-2019-RECA-00003**.

B. En fecha 7 de marzo de 2019, SNC Lavalin, Inc. y SNC Lavalin Dominicana, S. A., por intermedio de sus abogados, depositaron por ante la secretaría de la corte a *qua* la instancia contentiva del memorial de casación, contra la sentencia antes descrita, cuya parte recurrida es

Emmanuel Ekollo-Ekollo, el cual posteriormente fue marcado con el número de expediente **001-033-2019-RECI-00003**.

C. La resolución núm. 5256-2019 de fecha 6 de mayo de 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual pronuncian el defecto contra las recurridas SNC Lavalin, Inc. y SNC Lavalin Dominicana, S. A., respecto del recurso 001-4-2019-RECA-00003.

D. En fecha 17 de enero de 2020, la parte recurrida en el presente recurso, SNC Lavalin, Inc. y SNC Lavalin Dominicana, S. A., y recurrente en el expediente 001-033-2019-RECI-00003, depositaron una instancia donde solicitan lo siguiente:

ÚNICO: *ORDENAR la fusión de los recursos de casación interpuestos mediante (i) memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2019, por el señor EMMANUEL EKOLLO, y (ii) memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, por las sociedades comerciales SNC-LAVALIN, INC. y SNC-LAVALIN DOMINICANA, S. A., identificados con los expedientes núms. 001-4-2019-RECA-00003 y 001-033-2019-RECI-00003, ambos contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-06, dictada en fecha 24 de enero de 2019, por la Segunda (2ª) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Corte de envío.*

E. Las Salas Reunidas en fecha 29 de enero de 2019 celebraron audiencia para conocer del recurso de casación marcado con el núm. 001-4-2019-RECA-00003, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Emmanuel Ekollo Ekollo, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son SNC Lavalin, Inc. y SNC Lavalin Dominicana, S. A.

2. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Emmanuel Ekollo Ekollo contra SNC-Lavalin Dominicana, S. A. y SNC-Lavalin Inc., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 21/2014, de fecha 17 de febrero

del año 2014, mediante la cual declaró su incompetencia territorial para conocer la demanda; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Emmanuel Ekollo-Ekollo, cuyo recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante de fecha 30 de junio de 2015; **c)** esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Emmanuel Ekollo-Ekollo, dictando al efecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 8, de fecha 12 de julio de 2017, que dispone la casación con envío de dicha decisión.

3. Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió en fecha 24 de enero de 2019 la sentencia núm. 029-2019-SEEN-06, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENAN a la empresa SNC-LAVALIN DOMINICANA S.A., y SNC LAVALIN INC a pagar al trabajador ENMANUEL EKOLLO-EKOLLO los siguientes derechos 28 días de preaviso US\$18,355.68, 391 días de cesantía US\$256,323.96, 18 días de vacaciones US\$11,800.00 salario de navidad, del 2012, US\$15,622.16 proporción de salario de navidad 2013 US\$6,509.23, 60 días de participación en los beneficios de la empresa del 2012 US\$39,333.6 y proporción de participación, en los beneficios de la empresa 2013 US\$12,291.87, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo US\$93,732.96 más la suma de RD\$25,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios en base a un salario de US\$15,622.16 y un tiempo de 1-7 años y 25 días de trabajo, sumas en dólares que pueden ser pagados en su equivalente a la tasa oficial en pesos dominicanos. **CUARTO:** Se CONDENAN en costas la parte que sucumbe SNC-LAVALIN DOMINICANA S.A.A, y SNC LAVALIN INC., y se distraen a favor de los DRES. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE Y ENRIQUE HENRIQUEZ.

4. Contra este último fallo, Emmanuel Ekollo Ekollo interpone recurso de casación, el cual dirige al magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

5. El artículo 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado,

el artículo 2 de la Ley núm. 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”*.

6. Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”*.

7. Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8. En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

9. Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

10. Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.

11. El citado artículo 17 de la Ley núm. 25-91 de 1991, establece lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que Sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”.*

12. Al respecto, el examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado

solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma; en ese sentido, en el caso en cuestión, las Salas Reunidas dictaron resolución acogiendo la solicitud de defecto contra la parte recurrida, y celebraron audiencia para conocer del fondo del recurso, por lo que, para desapoderarse del presente caso de ser necesario, deben emitir un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente.

13. En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el artículo 17 de la Ley núm. 25 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso⁵⁵. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas⁵⁶.

14. Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto a la jurisprudencia antes citada, pues la misma se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias sobre el mismo, aportando en tal evento parecida solución a la sostenida en este fallo.

15. Como se lleva dicho, para determinar su competencia, estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su

55 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 9 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72.

56 SCJ Cáms. Reuns. núm. 1, 7 octubre 2009, B. J. 1187.

competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

16. En ese sentido, en la primera casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 8, de fecha 12 de julio de 2017, juzgó lo siguiente: *Considerando, que el tribunal a-quo viola el derecho de defensa de la parte recurrida, por no ponderar y responder, en su totalidad, las pruebas presentadas por la parte recurrente, detalladas anteriormente, las cuales son fundamentales y pudieran cambiar el destino de la litis; además de que el tribunal a-quo comete una inexactitud material de los hechos aportados, cuando se le da un alcance diferente a las declaraciones ofrecidas por la señora Marcia Milkeya Matos Cuevas de Cury, no acorde con los hechos que se han señalado; Considerando, que en el presente proceso el tribunal a-quo incurre en falta de base legal al dejar de ponderar pruebas esenciales y al no analizar las aportadas en su verdadera dimensión, en ese tenor la sentencia impugnada debe ser casada; Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones, esta Tercera Sala observa que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas.* De lo transcrito se evidencia que, el ejercicio jurídico realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refería a que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, cuando se le da un alcance diferente a los elementos de prueba, específicamente a las declaraciones ofrecidas por la señora Marcia Milkeya Matos Cuevas de Cury, e incurrió en falta de base legal, ya que dejó de ponderar documentos esenciales para el caso.

17. En cambio, en los medios propuestos en el presente recurso, la parte hoy recurrente ataca la valoración hecha por el tribunal respecto del aspecto indemnizatorio, calificándolas de irrisoria, desproporcional e irrazonable respecto al daño y perjuicio sufrido y que tampoco consideraron, que los empleadores nunca brindaron al trabajador, hoy recurrente, la protección del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, violando de esa manera su derecho a la seguridad social consagrado en nuestra Constitución e incurriendo en la sentencia recurrida en el vicio de falta de base legal.

18. Que, al validarse que lo juzgado por la Tercera Sala en ocasión del primer recurso de casación no encuentra similitud con lo ahora

impugnado, procede que estas Salas Reunidas se declaren incompetente de oficio para conocer del presente recurso, y remitan dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

19. Estas Salas Reunidas en fecha 6 de mayo de 2019, emitieron la resolución núm. 5256-2019, mediante la acogieron la solicitud de defecto contra la parte recurrida SNC Lavalin, Inc. y SNC Lavalin Dominicana, S. A.; por igual, en fecha 29 de enero de 2019 celebraron audiencia pública para conocer del presente recurso de casación.

20. En virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se dispuso que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y resoluciones y desistimientos, y las motivaciones antes expuestas, procede dejar sin la referida resolución núm. 5256-2019 de fecha 6 de mayo de 2019 y la audiencia de 29 de enero de 2019 ; disponiendo así el envío del expediente consistente en: el recurso de casación (001-4-2019-RECA-00003), y la solicitud de defecto contra la parte recurrida a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente proceso y sus incidencias.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; artículos 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991; acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación, marcado con el núm. 001-4-2019-RECA-00003, interpuesto por Emmanuel Ekollo Ekollo, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-06 de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DEJAN SIN EFECTO la resolución núm. 5256-2019, de fecha 6 de mayo de 2019, mediante la cual se decretó el defecto de la parte

recurrida SNC Lavalin, Inc. y SNC Lavalin Dominicana, S. A., y la audiencia celebrada en fecha 29 de enero de 2019 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación marcado con el núm. 001-4-2019-RECA-00003, por los motivos expuestos en esta decisión.

TERCERO: ENVÍAN por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación núm. 001-4-2019-RECA-00003, junto a la solicitud de defecto contra la parte recurrida y la solicitud de fusión para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONEN que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00026

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisca del Rosario Abreu Fontanilla.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano.
Recurridos:	Pedro Celestino Abreu Fontanilla y compartes.
Abogado:	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.

Juez ponente: *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Incompetencia.



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, dominicana, naturalizada estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte americano núm. 4275472556, domiciliada y residente en el 600 NE 36 Street apartamento 1215, CP 33137-Miami, Florida, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3 y 001-08884531-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 56, esquina José Reyes, edificio La Puerta del Sol, apartamentos núms. 301, 302 y 303, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 201800251, dictada en fecha 19 de julio de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

En el proceso figura como parte recurrida Pedro Celestino Abreu Fontanilla, Luis Alberto Abreu Fontanilla y Deysi Altagracia Abreu Fontanilla de Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0032328-0, 001-002946-3 y 056-0067470-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Heriberto Núñez núm. 44, apartamento A-2-1, edificio Laura Marcelle, urbanización Fernández, Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246224-9, con estudio profesional abierto en la Calle Dr. Delgado, núm. 36, esquina Santiago, apartamento 203, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Con relación a una litis sobre el solar núm. 3, manzana 2365, apartamento A-2-1, edificio condominio Plaza Laura Marcelle, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 10 de diciembre de 2018 la parte recurrente Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, por medio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de febrero del 2019, emitieron la resolución núm. 402-2019, cuyo dispositivo

es el siguiente: **PRIMERO:** *Pronuncian el defecto en contra de los señores Daisi Altigracia Abreu Fontanilla De Ramos, Pedro Celestino Abreu Fontanilla y Luis Alberto Abreu Fontanilla en el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Del Rosario Abreu Fontanilla contra la sentencia No. 201800251, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 19 de julio de 2018; SEGUNDO:* *Ordenan que esta resolución sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.*

C. Posteriormente, contra la referida decisión, la parte recurrida Pedro Celestino Abreu Fontanilla y Deysi Altigracia Abreu Fontanilla de Ramos, por intermedio de su abogado depositaron en fecha 10 de julio de 2019 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recurso de revisión de resolución marcado con el núm. 001-033-2019-JA-00084, donde concluyen de la manera siguiente: **PRIMERO:** *DECLARAR LA INADMISIBILIDAD, del Recurso de Casación, por violación al Art. 8 de la Ley de Casación RECHAZAR, el presente recurso de casación promovido por la señora Francisca Del Rosario Abreu Fontanilla, en mérito de los argumentos de hecho y de derecho esgrimido por la parte recurrente, al ser improcedente infundado y carente de base legal y Muy especialmente por la Justa ponderación de los hechos y derechos realizados por el Tribunal A qua. SEGUNDO:* *Condenar a la señora Francisca Del Rosario Abreu Fontanilla, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Dr. Juan De Jesús Cabrera Arias, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

D. En fecha 15 de mayo de 2019 el Procurador General de la República emitió su dictamen, en el cual propone lo siguiente: **ÚNICO:** *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

E. Las Salas Reunidas en fecha 10 de julio de 2019 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

F. En fecha 17 de marzo de 2020, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 010-2020, dejó sin efecto la audiencia celebrada por las Salas Reunidas para conocer del recurso de casación de que se trata, estableciendo que se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre puntos distintos de derechos a los atacados en el primer memorial de casación y ordenó la remisión del expediente a la Tercera Sala.

G. Que en fecha 24 de marzo del 2021, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, dictó el auto 033-2021-SAUT-00681, mediante el cual envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la solicitud de revisión de resolución de defecto marcada con el núm. 001-033-2019-JA-00084 antes descrita para su conocimiento, en virtud de que se solicita la revisión de una resolución dictada por las Salas Reunidas.

H. En fecha 15 de enero de 2021, la parte recurrente Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, a través de sus abogados, depositó memorial de defensa en relación al indicado recurso de revisión de resolución, concluyendo de la siguiente manera: **PRIMERO:** *Disponer la fusión de este expediente conjuntamente con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 201800251, correspondiente al expediente No. 0154-16-00338, de fecha 19 del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, respecto al solar No. 3, manzana 2365, del DC núm. 1 del Distrito Nacional, apartamento A-2-1, edificio condominio Plaza Laura Marcelle, a fin de que sean decididos mediante una misma sentencia;* **SEGUNDO:** *Rechazar el recurso de revisión interpuesto por Pedro Celestino Abreu Fontanilla, Luis Alberto Abreu Fontanilla y Altagracia Abreu Fontanilla, en contra de la Resolución No. 4519-2009, de fecha 30 de noviembre del año 2009, dictada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos contenidos en el presente memorial de defensa.* **TERCERO:** *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, disponiendo si distracción en favor y provecho de los Abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Francisca del Rosario Abreu

Fontanilla, contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son Pedro Celestino Abreu Fontanilla, Luis Alberto Abreu Fontanilla y Altigracia Abreu Fontanilla.

2. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) este litigio se origina con una litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Pedro Celestino Abreu Fontanilla y Deysi Altigracia Abreu Fontanilla de Ramos, en contra de la señora Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, en relación con la manzana núm. 2365, solar núm. 3 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, la cual fue decidida por el la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 20124024, de fecha 6 de septiembre de 2012, donde declara nula y de manera parcial, la resolución de fecha 15 de enero del año 2003, dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que determina herederos a los sucesores de Fausto José Abreu Fontanilla, ordena transferencia y cancela hipoteca, respecto del apartamento A-2-1, edificio 44 del Condominio Laura Marcelle edificado dentro del ámbito del solar núm. 3, de la manzana núm. 2365, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, en cuanto a la cancelación de hipoteca, la mantiene vigente; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, cuyo recurso fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante decisión núm. 20144591, de fecha 15 de agosto de 2014; **c)** esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, dictando al efecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 84, de fecha 17 de febrero de 2016, que dispone la casación con envío de dicha decisión.

3. Como consecuencia de la referida casación, fue apoderado como tribunal de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual emitió en fecha 19 de julio del 2018, la sentencia núm. 20180025, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha

22 de mayo de 2013, en contra de la sentencia núm. 20124024, dictada en fecha 6 de septiembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala núm. 1., en relación con la Manzana núm. 2365, Solar núm. 3 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. **Segundo:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad, acoge solo parcialmente la litis original sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos y aprueba transferencia y en cancelación de constancia anotada interpuesta por los señores Pedro Celestino Abreu Fontanilla y Deysi Altagracia Abreu Fontanilla de Ramos, en contra de la señora Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, mediante instancia depositada en fecha 21 de marzo de 2011 y, en tal virtud, dispone lo siguiente: declara la nulidad de la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se determinan herederos, se aprueba transferencia y se cancela constancia anotada, en relación con el inmueble identificado como Apartamento A-2-1, edificio 44 del condominio Plaza Laura Marcelle, matrícula núm. 0100179626, con una superficie de 160.00 metros cuadrados, ubicado en el Solar núm. 3, Manzana núm. 2365 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, excepto en el aspecto relativo a la cancelación de la hipoteca en primer rango inscrita sobre el inmueble en cuestión, a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y en perjuicio de Fausto José Abreu Fontanillas y Francisca del Rosario Abreu Fontanillas, mediante acto de fecha 20 de agosto de 1996, inscrito en el Registro de Títulos en fecha 28 de enero de 1997. E) ordena la realización de una nueva determinación de los herederos del finado Fausto José Abreu Fontanilla (copropietario del inmueble de que se trata), a fin de que, además de sus hermanos, señores Maribel Ivelisse Abreu Fontanilla, José Francisco Abreu Fontanilla, Yokasta Deyanirse Abreu Fontanilla, José Eugenio Abreu Fontanilla, Deysi Altagracia Abreu Fontanilla, Ramón Antonio Abreu Fontanilla y Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, se incluya a sus también hermanos, señores Pedro Celestino Abreu Fontanilla, Luis Alberto Abreu Fontanilla y Altagracia Abreu Fontanilla, quienes habían sido excluidos, sin perjuicio de que otras personas puedan probar también vocación sucesoral. Q) rechaza las pretensiones de los demandantes originales, en el sentido de que se declare la nulidad del Acto de Venta fechado 25 de marzo de 2002, cuyas firmas

*figuran legalizadas las firmas por la Licda. Miosotis Almanzar Morel, mediante el cual lo señores Maribel Evelice Abreu Fontanillas, José Francisco Abreu Fontanillas, Yokasta D. Abreu Fontanillas, José E. Abreu Fontanillas, Daysi Altagracia Abreu Fontanillas y Ramón Antonio Abreu Fontanillas, en calidad de sucesores del finado Fausto José Abreu Fontanilla, venden a favor de su hermana, la señora Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble objeto del litigio (que era el porcentaje que pertenecía al indicado finado). Haciendo constar que el objeto de dicha transferencia, por efecto de esta decisión, queda reducido al treinta por ciento (30 %) del total del inmueble objeto del litigio, que son los derechos que legalmente corresponden a los seis vendedores atados, en su calidad de herederos del finado Fausto José Abreu Fontanilla, puesto que, siendo diez los herederos de éste, a cada uno correspondería el diez por ciento (10 %) de los derechos que, a su vez, correspondían a su causante en el inmueble señalado; pero, como a éste solo pertenece el cincuenta por ciento del inmueble, resulta entonces que a cada uno de sus herederos solo corresponde el cinco por ciento (5 %) del total del inmueble, por lo que los derechos transferidos por los seis herederos que suscriben la señalada venta, a favor de la también heredera, señora Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, solo equivalen al treinta por ciento (30 %) del total del inmueble -como se ha indicado y no al cincuenta por ciento (50 %), como se hizo constar erróneamente. Y se ordena al (a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional ejecutar las operaciones siguientes: 1) cancelar la matrícula núm. 0100179626, expedida a favor de la señora Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, en virtud de la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Tierras, para amparar el inmueble identificado como Apartamento A-2-1, edificio 44 del condominio Plaza Laura Marcelle, con una superficie de 160.00 metros cuadrados, en el Solar núm. 3, Manzana núm. 2365 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; y 2) restituir con todo su valor jurídico la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 76-3 (Duplicado del Dueño), expedida a favor de los señores Fausto José Abreu Fontanilla (hoy fallecido) y Francisca del Rosario Abreu Fontanilla (cuyas generales ya constan), para amparar el inmueble antes citado. **Tercero:** compensa las costas del proceso, por haber sucumbido respectivamente ambas partes en algunas de sus pretensiones. **Cuarto:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a)*

de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y a fin de que sea levantada la nota preventiva generada con motivo de esta litis, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de ley. **Quinto:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días.

4. Contra este último fallo, Francisca del Rosario Abreu Fontanilla interpone el presente recurso de casación, el cual dirige al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

5. El artículo 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el art. 2 de la Ley 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”.

6. Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: “En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

7. Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se

trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8. En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

9. Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

10. Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley 25 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.

11. El citado artículo 17 de la Ley 25 de 1991, establece lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en 10s casos que Sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de 10s asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”.*

12. En fecha 17 de marzo de 2020, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 010-2020, que dejó sin efecto la audiencia celebrada por las Salas Reunidas respecto de este proceso, dado que se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre puntos distintos de derechos a los atacados en el primer memorial de casación, ordenó la remisión del expediente a esta Tercera Sala.

13. Al respecto, el examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma; en ese sentido, en el caso en cuestión, las Salas Reunidas dictaron resolución pronunciando el defecto de la parte recurrida, y celebraron audiencia para conocer del fondo del recurso, por lo que, en caso de tener que desapoderarse del presente caso, más que un auto administrativo, se debe emitir un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente.

14. En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el artículo 17 de la Ley 25 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso⁵⁷. Igual solución

57 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 9 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72.

aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas⁵⁸.

15. Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto a la jurisprudencia antes citada, pues la misma se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias sobre el mismo, aportando en tal evento parecida solución a la sostenida en este fallo.

16. En este caso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: *“Único: Desnaturalización; desaturación de documentos aportados al proceso, falta de base legal violación al artículo 51 de la Constitución.*

17. Como se lleva dicho, para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

18. En ese sentido, en la primera casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 84, de fecha 17 de febrero de 2016, juzgó lo siguiente: *Considerando, que procede ponderar en primer término, la alegada violación al derecho de defensa, por tratar el mismo un aspecto constitucional que dé debe predominar ante todo otro medio; Considerando, que en ese tenor, el análisis de la decisión apelada hecho por esta Corte revela, que en efecto, tal como alega la recurrente, por ante el juez de primer grado ella sostuvo al igual que por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, violación a su derecho de defensa, enfocando dicha violación en el hecho de que todos los actos de procedimientos que le fueron notificados en relación con la demanda a*

58 SCJ Cáms. Reuns. núm. 1, 7 octubre 2009, B. J. 1187.

que se contrae el presente recurso, fueron en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no obstante ella residir por más de 20 años en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norte América; que prueba de dicho argumento, se comprueba, cuando en el segundo considerando de la página 14 de dicha sentencia, el Tribunal a-quo resume los alegatos de dicha apelante, especificando en el numeral 8, lo siguiente: “Que la Juez de primer grado hizo una pésima interpretación de los hechos como del derecho, al reconocer como buena y válidas las notificaciones irregulares que hicieron a la recurrente en manos de abogados que nunca conoció, siendo vulnerados sus derechos por no haber sido regularmente citada”; Considerando, que lo antes transcrito pone en evidencia, el vicio denunciado por la recurrente y que es objeto de ponderación, dado que el Tribunal a-quo no obstante hacer valer en su decisión, el medio de violación al derecho de defensa y al debido proceso como motivos de su recurso de apelación contra la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original, no consta en la sentencia, que la Corte a-qua haya hecho mérito a tal pedimento, ya sea para rechazarlo o para acogerlo, el cual sin duda alguna le fue hecho por la recurrente, tal y como se indica precedentemente en esta misma sentencia; Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza; Considerando, que por los motivos que anteceden, procede casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios reunidos. De lo transcrito se evidencia que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar que hubo omisión de estatuir consistente en que el tribunal no ponderó el pedimento acerca de todos los actos de procedimientos fueron notificados a la parte recurrente de aquel entonces, Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no obstante, ella residir por más de 20 años en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norte América, violando así su derecho de defensa, es decir, la Tercera Sala solo juzgó un aspecto meramente procesal, sin tocar elementos del fondo.

19. En cambio, en los medios propuestos en el presente recurso, la parte hoy recurrente denuncia que el tribunal de envió hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, que demuestran que la recurrente es la única dueña del inmueble de referencia, ya que procedió al pago

del financiamiento suscrito para la adquisición de la indicada propiedad, y que su hermano, el Sr. Fausto Abreu Fontanilla (fallecido), jamás debió aparecer como copropietario del indicado inmueble, ya que el mismo siempre figuró como representante o apoderado de la misma, lo cual era del conocimiento notorio entre todos sus hermanos, es decir, cuestiones propias del fondo del litigio. En el segundo recurso de casación, ya no es controvertido el aspecto procesal de las notificaciones fuera del país, el cual fue el único aspecto juzgado en la primera casación, lo que permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación.

20. Que, al validarse que lo juzgado por la Tercera Sala en ocasión del primer recurso de casación no encuentra similitud con lo ahora impugnado, procede que estas Salas Reunidas se declaren incompetente de oficio para conocer del presente recurso, por ser un asunto procesal que interesa al orden público y remitan dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

21. Estas Salas Reunidas en fecha 21 de febrero del 2019, emitieron la resolución núm. 402-2019, mediante la cual pronunciaron el defecto contra la parte recurrida Pedro Celestino Abreu Fontanilla, Luis Alberto Abreu Fontanilla y Altagracia Abreu Fontanilla, y en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación.

22. En virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se dispuso que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y resoluciones y desistimientos, del criterio antes expuesto y del referido artículo 15 de la Ley 25 de 1991, procede dejar sin efecto la referida resolución núm. 402-2019 de fecha 21 de febrero del 2019 que decreto el defecto de la parte recurrida y la audiencia celebrada ante estas Salas Reunidas en fecha 10 de julio de 2019, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; y dispone el envío del presente expediente y de todas sus instancias (solicitud de defecto 001-033-2019-PRAD-00032, y solicitud de revisión de resolución 001-033-2019-JA-00084) a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente proceso y sus incidencias.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; artículos 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991; acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación, marcado con el núm. 001-033-2018-RECA-01781, interpuesto por Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, contra la sentencia 1303-2017-SEEN-00457, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y ENVÍAN por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación y todas sus solicitudes, para los fines correspondientes.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00027

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No-roeste, del 27 de noviembre del 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús Miguel Ramírez Arocha.
Abogados:	Lic. José R. López y Licda. María Altagracia Guzmán.
Recurridos:	María del Carmen Liriano Marichal y Ricardo Liriano Marichal.
Abogadas:	Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García.

Juez ponente: *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Incompetencia



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Ramírez Arocha, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002423-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José R. López y María Altagracia Guzmán, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa 1ra., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 20150228, dictada en fecha 27 de noviembre del 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste.

Figura como parte recurrida María del Carmen Liriano Marichal, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225298-2, residente en Los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por la señora Cleotilde Isabel Ferrer Marichal, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003343-2, domiciliada y residente en la avenida Central núm. 40, barrio Mejoramiento Social, ciudad de San Fernando de Montecristi, conforme poder de fecha 24 de 2015, legalizado por Ramona Abreu, vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de Norte América; y Ricardo Liriano Marichal, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 041-12580-8 (sic) domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en la ciudad de Montecristi; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García, dominicanas, mayores de edad, con las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0011537-9 y 041-0002653-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló núm. 1º esquina Dr. Federico G. Juliao, sector Las Colinas, ciudad de San Fernando de Montecristi, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 98, esquina Paseo de Los Médicos, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En relación con una litis sobre el solar núm. 5, manzana núm. 60 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Montecristi.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 29 de enero de 2016, la parte recurrente Jesús Miguel Ramírez Arocha, por intermedio de sus abogados, depositó en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 22 de febrero de 2016, la parte recurrida por intermedio de sus abogadas depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 14 de diciembre de 2018, la parte recurrida depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de fusión de expedientes, que pide: **PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma la presente SOLICITUD DE FUSION DE EXPEDIENTE, PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRIDA. **SEGUNDO:** ACOGERLA en cuanto al fondo y en consecuencia FUSIONAR el EXPEDIENTE NO. 2016-372 con el EXPEDIENTE NO. 2016-407. **TERCERO:** EXCLUIR de los procesos de que se trata, a la DRA JACKELINE TORIBIO, dominicana, mayor de edad, casada, abogado de los Tribunales de la República, provista del carnet No. 25613-743-00, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-0011537-9, porque la misma ejerce de manera interina funciones judiciales, las cuales son incompatibles con el ejercicio privado.

D. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de mayo del 2020, emitieron la resolución núm. 008/2020, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZAN la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida Ricardo Antonio Liriano Marichal y María del Carmen Liriano Marichal, con ocasión de la solicitud hecha por el señor Jesús Miguel Ramírez Arocha, mediante instancia recibida en fecha 16 de enero de 2017, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** ORDENAN al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea comunicada a las partes.

E. En fecha 30 de agosto de 2021 el Procurador General de la República emitió su dictamen, en el cual propone lo siguiente: **ÚNICO:** Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

F. Las Salas Reunidas en fecha 9 de septiembre de 2021, celebraron audiencia pública virtual para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Ramírez Arocha, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es María del Carmen Liriano Marichal y Ricardo Liriano Marichal.

2. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** este litigio se origina con el saneamiento del solar núm. 5, manzana núm. 60 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Montecristi, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi la sentencia núm. 20100084 de fecha 27 de septiembre de 2010, que declara nula de manera parcial, la resolución de fecha 15 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que ordenó el registro del solar en cuestión a favor del municipio Montecristi, y el derecho de la mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc, cercada en poste y hormigón, con todas sus dependencias y anexidades cercada de blocks, a favor de María del Carmen Liriano Marichal y Ricardo Liriano Marichal; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Jesús Miguel Ramírez Arocha, cuyo recurso fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante decisión núm. 20121885, de fecha 31 de mayo de 2012, que ordenó el registro del derecho de propiedad de este solar a favor del municipio Montecristi y el derecho de arrendamiento de las mejoras a favor del Dr. José Miguel Ángel Ramírez Arocha; **c)** esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por José Gregorio Almonte Gómez y María del Carmen Liriano Marichal, dictando al efecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 607 de fecha 27 de septiembre de 2013, que dispone la casación con envío de dicha decisión.

3. Como consecuencia de la referida casación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, emitió

en fecha 27 de noviembre del 2015 la sentencia núm. 20150228, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el incidente planteado en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José R. López en representación del Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha, por los motivos que anteceden. **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), interpuesto por el Dr. Jesús Miguel Ángel Arocha, actuando en su propia persona, en contra de la sentencia No. 20100084 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos antes expuestos. **Tercero:** Rechaza las conclusiones producidas por el Dr. Jesús Miguel Ángel Arocha, actuando en su propio nombre, en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los motivos que se indican en esta sentencia. **Cuarto:** Acoge de manera parcial las conclusiones presentadas por los sucesores de la señora Erenia Mercedes Marichal de Liriano, señores Ricardo Antonio Liriano Marichal y María del Carmen Liriano Marichal, en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a través de su abogada constituida, Dra. Norma Aracelis García, por los motivos que anteceden. **Quinto:** Rechaza la reclamación hecha por el Dr. Jesús Miguel Ángel Arocha, de la mejora construida, dentro del solar No. 5 Manzana No. 60 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Montecristi, consistente en una casa construida de madera del país, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en calle Presidente Vásquez número 74 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, por los motivos y razones que se exponen en esta sentencia. **Sexto:** Ordena el Registro del Derecho de propiedad del Solar No. 5 Manzana No. 60 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Montecristi, con una superficie de 388.21 metros cuadrados, a favor del Municipio de Montecristi, Provincia San Fernando de Montecristi y la expedición del Certificado de Título correspondiente, por las razones que se indican en esta sentencia. **Séptimo:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Montecristi, anotar en el Registro Complementario del Solar No. 5 Manzana No. 60 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Montecristi, tas mejoras consistentes en una casa construida de madera del país, techada de zinc, con todas sus

anexidades y dependencias, ubicada en calle Presidente Vásquez número 74 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en favor de los señores Ricardo Antonio Liriano Marichal y María del Carmen Liriano Marichal, dominicanos, mayores de edad, solteros. empleados privados, cédulas de identidad y electoral Nos. 041-12580-8 y -041-0004505-5, domiciliados y residentes en el municipio de Montecristi.

4. Contra este último fallo, Jesús Miguel Ramírez Arocha interpuso dos recursos de casación, el primero depositado en fecha 28 de enero del 2016, expediente núm. 2016-372, y el presente recurso, depositado en fecha 29 de enero de 2016, **expediente núm. 2016-407**, el cual dirige al Juez que preside la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces que la integran.

5. El artículo 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el artículo 2 de la Ley 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”.*

6. Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.*

7. Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala

correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8. En la hipótesis en la que la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

9. Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

10. Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 17 de la Ley 25-91 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme con lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley orgánica, o si por lo contrario, es competencia de otra sala.

11. El citado artículo 17 de la Ley 25 de 1991, establece lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que Sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”.*

12. Al respecto, el examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estado del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aunque no haya pasado audiencia, ese colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de ella; en ese sentido, en el caso en cuestión, las Salas Reunidas dictaron resolución rechazando la solicitud de defecto contra la parte recurrida, y celebraron audiencia para conocer del fondo del recurso, por lo que, para desapoderarse del presente caso de ser necesario, debe emitir un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente.

13. En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el artículo 17 de la Ley 25-91 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que deba conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso⁵⁹. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas⁶⁰.

14. Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto de la jurisprudencia antes citada, pues ella se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias

59 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 9 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72.

60 SCJ Cáms. Reuns. núm. 1, 7 octubre 2009, B. J. 1187.

sobre el mismo, aportando en tal caso parecida solución a la sostenida en este fallo.

15. En este caso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** *Falta de motivo y desnaturalización por el vicio de incongruencia;* **Segundo medio:** *Violaron el principio reformatio in peius;* **Tercer medio:** *Violación al debido proceso constitucional, por falta estatuir por no ponderar las pruebas aportada por el recurrente Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha;* **Cuarto medio:** *Violación al derecho de propiedad del recurrente Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha.*

16. Como se ha dicho, para determinar su competencia, estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que entre los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

17. En ese sentido, en la primera casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 607, de fecha 27 de septiembre de 2013, juzgó lo siguiente: *Considerando, que conforme a las motivaciones dadas por la Corte a-qua, se evidencia que al Tribunal Superior de Tierras al sustentar su decisión de ordenar el registro de derecho de propiedad del Solar núm. 5, Manzana núm. 60, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia Montecristi, a favor del Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez, por efecto del acto de fecha 28 de diciembre de 2004, no describió en su decisión el inmueble objeto de dicha convención, sino que sólo se limitó a enunciarlo en la parte dispositiva, máxime si existían como acontece en la especie, otros solares en el mismo proceso de saneamiento que estaban también siendo reclamados; lo que contraviene con el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción*

Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que dispone en sus literales h y k, que: “todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; y contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”; Considerando, que además, era deber de los jueces por tratarse de un proceso cuya naturaleza es de orden público, establecer con exactitud, cual persona reunía una de las características básica que era la posesión material del inmueble, conforme lo establece el artículo 2228 del Código Civil, que dispone que: “La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre”; por consiguiente, la decisión examinada además de violar los citados literales del artículo 101, del referido Reglamento, quebranta también el artículo 2228 del Código Civil, tal y como lo han señalados los recurrentes en los medios que reunidos se examinan; Considerando, que la omisión o vicios en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en su sentencia, se circunscribe además de una violación a las referidas disposiciones legales, a una falta de motivos, lo que conlleva acoger el presente recurso de casación, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso. De lo transcrito se evidencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar que hubo violación a los literales h y k del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre las menciones que conlleva una sentencia en materia de tierras, pues el tribunal no describió en su decisión el inmueble objeto de la litis, sino que sólo se limitó a enunciarlo en la parte dispositiva, máxime cuando en el presente caso hay otros solares en el mismo proceso de saneamiento que estaban también siendo reclamados, y que además, incurrió en violación al artículo 2228 del Código Civil, pues no estableció con exactitud, cuál persona tiene la posesión material del inmueble en cuestión, sin juzgar ningún otro aspecto.

18. En cambio, en los medios propuestos en el presente recurso, la parte hoy recurrente denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no ponderar

correctamente las pruebas aportadas, dándoles un alcance distintos al que tienen, valorando documentos viciados, incurriendo en arbitrariedad, y otorgando derechos a personas que no fueron partes del proceso; lo que permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación.

19. Que, al validarse que lo juzgado por la Tercera Sala en ocasión del primer recurso de casación no encuentra similitud con lo ahora impugnado, procede que estas Salas Reunidas se declaren incompetentes, de oficio para conocer del presente recurso, y remitan dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

20. Estas Salas Reunidas en fecha 21 de mayo del 2020, emitieron la resolución núm. 008/2020, mediante la cual fue rechazada la solicitud de defecto contra la parte recurrida Pedro Celestino Abreu Fontanilla, María del Carmen Liriano Marichal y Ricardo Liriano Marichal; por igual, en fecha 9 de septiembre de 2021 se celebró audiencia pública virtual para conocer del presente recurso de casación.

21. En virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se dispuso que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y resoluciones y desistimientos, y las motivaciones antes expuestas, procede dejar sin efecto la referida resolución núm. 008/2020 de fecha 21 de mayo del 2020 y la audiencia de 9 de septiembre de 2021; disponiendo así el envío del expediente consistente en: el recurso de casación (2016-407), y las solicitudes de defecto y de fusión a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente proceso y sus incidencias.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; artículos 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991; acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación, marcado

con el núm. 2016-407, interpuesto por Jesús Miguel Ramírez Arocha, contra la sentencia 20150228, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 27 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DEJAN SIN EFECTO la resolución núm. 008/2020, de fecha 21 de mayo del 2020, mediante la cual rechazó la solicitud de defecto de la parte recurrida por los motivos expuestos en esta decisión.

TERCERO: ENVÍAN por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación núm. 2016-407, junto a las solicitudes de defecto y de fusión, para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONEN que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,

Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno

Justiniano Montero Montero

Napoleón Ricardo Estévez Lavandier

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1465

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez, Licda. Michelle M. Moni Barreiro y Dra. Flavia Báez de George.
Recurrido:	Estación de Servicios La Marina, S.R.L.
Abogados:	Dra. Cándida Jocelyne Ramos Ovalle y Lic. Marino J. Elseyvf Pineda.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA SIN ENVÍO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L., antes denominada Chevron Caribbean, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con asiento ubicado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Pablo D. Portes Goris, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160118-5, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lc-dos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez, Michelle M. Moni Barreiro y la Dra. Flavia Báez de George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5, 001-1808601-6 y 001-1289504-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Estación de Servicios La Marina, S.R.L., sucursal Texavista, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional (RNC) núm. 123005857, con domicilio social ubicado en la avenida España núm. 11, esquina calle Olegario Vargas, sector San Souci, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, César Félix Ramos Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391244-0; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda y la Dra. Cándida Jocelyne Ramos Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6 y 001-1136141-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 851, suite 306, edificio Plaza Colombina, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00256, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, ANULA el auto administrativo marcado con el no. ADM-0005/2015 de fecha 12 de enero de 2015, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de impugnación o le contredit

interpuesto por la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana SRL, por falta de derecho para actuar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., y como parte recurrida Estación de Servicios La Marina, S.R.L., sucursal Texavista. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, en curso de la cual la parte demandada planteó en audiencia celebrada el 2 de julio de 2014 ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una excepción de incompetencia, pedimento que acumuló para fallarlo conjuntamente con el fondo. Dicha decisión fue objeto de un recurso de impugnación o *le contredit* ante dicho tribunal de primer grado, el cual fue declarado inadmisibles por auto núm. ADM-0005/2015 de fecha 12 de enero de 2015. El referido auto fue objeto de apelación por parte de la hoy recurrente, pretendiendo la nulidad de este, el cual fue acogido por la corte *a qua* y declarado inadmisibles el *le contredit* mediante la sentencia objeto de las críticas del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos

incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente solo intenta dilatar el presente proceso, ya que en ningún momento se le ha violado el debido proceso.

3) El artículo 44 de la referida norma establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser conocido conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

4) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por exceso de poder; **segundo:** violación y errónea interpretación de la ley.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y la solución que se le dará al caso, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* excedió los límites de su apoderamiento, violó el derecho de defensa y las normas que configuran el debido proceso, al fallar por la decisión recurrida el recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por la hoy recurrente, sin estar apoderado del mismo -cuando la apelación solo buscaba la nulidad del referido auto-, sin dar lugar a la instrucción de la causa respecto de dicho recurso, desconociendo los más elementales principios procesales; que al declarar inadmisibile por supuesta falta de derecho para actuar la impugnación o *le contredit*, incurrió en el vicio de violación y errónea interpretación del artículo 8 de la Ley núm. 834-78 y del artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

6) La parte recurrida solo se defendió arguyendo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile y, sobre este punto, esta sala se pronunció en un aspecto considerativo anterior.

7) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que el juzgador mediante auto administrativo no. ADM-/ (...), decide sobre el referido recurso, constatando esta alzada que dicho tribunal

a quo actuó contrario a la norma establecida al conocer de un asunto en que la ley no le atribuye competencia, sino más bien a la corte de apelación, motivos estos por lo que se advierte una violación al debido proceso y es por ende que procede declarar nulo dicha decisión administrativa y consecuentemente por contrario imperio procede a conocer el recurso que nos ocupa; (...) El recurrente mediante instancia de fecha 16/10/2014 por ante la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpone formal recurso de impugnación (*le contredit*) argumentando que con la decisión dada por dicho órgano al ordenar un peritaje y acumular la excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo del litigio ha dejado claro la competencia de éste sobre el asunto, por lo que en ese sentido interpone la acción que nos ocupa; (...) De la revisión del caso que nos ocupa, la Corte ha podido comprobar que en la última audiencia si bien la parte demandada concluyó solicitando la incompetencia, no menos cierto es, que la juez no se refirió al respecto, sino que se acumuló la decisión para ser fallada conjuntamente con el fondo de la demanda, pero por disposiciones distintas y fue ordenada la continuación de la audiencia, acogándose la solicitud de la realización de un peritaje y dejando pendiente de fijación el proceso, hasta tanto se realice dicho peritaje. En este sentido, podemos observar que no ha habido un pronunciamiento sobre la excepción de competencia planteada, sino que se ha acumulado conjuntamente con el fondo, en tal virtud la jueza a qua no ha decidido la excepción planteada, y la decisión de acumulación no es recurrible por ninguna vía procesal, tampoco se puede interpretar que acumular e instruir deja implícita la competencia, pues ordenar es una facultad prevista en la ley, una vez estudiado la demanda podría decidir en contrario, por lo que procede de oficio declararla inadmisibles por falta de derecho para actuar conforme a los artículos 8 y 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978; Habiéndose declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto no procede pronunciarse sobre los aspectos de fondo de la demanda en cuestión.

8) El presente caso versa sobre un recurso de *le contredit* interpuesto por la recurrente contra una decisión de primer grado que acumuló una excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo, en ocasión de una demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, esta última interpuesta por la parte recurrida; que tal

como fue transcrito en otra parte de esta decisión, el tribunal de primer grado declaró inadmisibile dicho recurso. La ahora recurrente apeló dicho auto, aduciendo en su recurso, el cual consta depositado en el expediente que nos ocupa, que *el tribunal a quo no podía conocer de un recurso interpuesto contra una decisión dictada por el mismo tribunal, con lo que incurrió también en usurpación de poder y violación a las garantías del debido proceso de ley, en especial al doble grado de jurisdicción*, solicitando exclusivamente que la corte *a qua* anulara dicho auto y como consecuencia ordenara a la secretaría del tribunal de primer grado realizar el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 834-78. La alzada acogió el referido recurso, anuló la decisión apelada, conoció el fondo de la impugnación o *Le contredit*, declarando su inadmisibilidad.

9) Si bien es cierto que la corte *a qua* comprobó las irregularidades llevadas a cabo en el tribunal de primer grado, en el sentido de conocer de un asunto en que la ley no le atribuye competencia, no menos cierto es que comporta una ilegalidad el conocimiento del recurso de impugnación o *le contredit*, sin estar formalmente apoderada.

10) En el caso analizado, la alzada incurrió en el vicio denunciado puesto que no podía entrar en consideración alguna respecto a la impugnación o *le contredit* por no existir apoderamiento en la forma que establece la ley, aun cuando ciertamente existían irregularidades en el sentido de que dicha impugnación estaba dirigida contra una decisión de carácter preparatorio que se limitó a acumular una excepción de incompetencia para ser fallada conjuntamente con el fondo; sin embargo, este aspecto no le era dable juzgarlo en una interpretación de buen derecho vinculada a un ejercicio de legalidad y tutela judicial efectiva, por lo que procede la casación sin envío del fallo impugnado; a la vez, tomando en cuenta que por explicación precedente hemos sostenido que por no quedar punto alguno de derecho por juzgar, no ha lugar al envío para que sea nuevamente conocido el conflicto, toda vez que así resulta de lo que consagra el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como excepción a la regla de que cuando se anula un fallo por vicio de legalidad debe ser enviado el proceso a fin de que una jurisdicción de la misma categoría pero distinta a la que produjo el fallo objeto de casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00256 de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1466

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pamela Alexandra Cruz Santos y compartes.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Yecenia Ramírez Ortiz.
Abogados:	Licdos. Naudy Tomás Reyes y Genaro Rodríguez Burgos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3127738-1, 402-3693812-8, 224-0076818-4 y 402-2926886-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 41 núm. 5, barrio Pueblo Nuevo, del municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; a través de su abogado apoderado especial, Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yecenia Ramírez Ortiz, mexicana, titular de la cédula de identidad y electoral de su país de origen núm. RMORYC 86041820M900, domiciliada en la calle 41 núm. 5, barrio Pueblo Nuevo, del municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Naudy Tomás Reyes y Genaro Rodríguez Burgos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163531-6, 001-1100112-9 y 001-1020433-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mercedes Amiama núm. 52, suite 10, segundo piso, centro comercial Plaza Raúl Antonio, sector San Jerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00557, dictada el 10 de diciembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge la demanda en partición de bienes fomentados en sociedad de hecho, interpuesta por la señora Yecenia Ramírez Ortiz, mediante acto núm. 217/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, instrumentados por el ministerial Fidas Omar Román Concepción, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo: Ordena la inclusión de la señora Yecenia Ramírez Ortiz, en calidad de concubina del finado Johnny Eleuterio Cruz Suárez, en el proceso de partición abierto en la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; por los motivos expuestos

precedentemente; Tercero: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquiera otro gasto del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente; Séptimo (sic): Remite el expediente y a las partes por ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, a fin de continuar con el procedimiento a seguir de la demanda en partición en cuestión, por los motivos ut supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo y, como recurrida Yecenia Ramírez Ortiz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida, Yecenia Ramírez Ortiz interpuso en calidad de concubina una demanda en partición de bienes sucesorales del finado Johnny Eleuterio Cruz Suárez contra Pamela Alexandra Cruz Santos, Jhoan Manuel Cruz Castillo, Johnny Brandol Cruz Castillo y Jhanna Cruz Castillo; el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibile su demanda, mediante la sentencia civil núm. 533-2019-SSEN-02211, de fecha 25 de septiembre de 2019; b) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto conforme a la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00557,

ahora recurrida en casación, la cual revocó la decisión apelada y ordenó la inclusión de Yecenia Ramírez Ortiz en el proceso de partición de los bienes relictos del finado Johnny Eleuterio Cruz Suárez, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 55, literal 5, de la Constitución de la República; desconocimiento de los requisitos y condiciones que configuran la unión consensual o de hecho o unión concubinaria; **segundo**: falta de ponderación de documentos; violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; desconocimiento del derecho de defensa previsto por el artículo 69 de la Constitución; **tercero**: contradicción de motivos, falta de motivos, motivación insuficiente, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada no verificó en la documentación aportada, que Yecenia Ramírez Ortiz antes de la muerte de Jhonny Eleuterio Cruz Suárez nunca había venido al país; que no valoró que el referido señor procreó una hija con Lidia Toledo Ruiz dentro del supuesto período de tiempo de la unión concubinaria singular, en desconocimiento y violación del artículo 55, numeral 5 de la Constitución de la República, reafirmando su equivocación al juzgar que la infidelidad no afecta la relación consensual, que no existe en la especie singularidad y estabilidad; que la alzada consideró erróneamente que la existencia de una cuenta en común es una prueba de esa relación, así como que Yecenia Ramírez Ortiz figuraba como beneficiaria en calidad de concubina, cuando dicha cuenta tenía como fin el depósito de la manutención de sus hijos menores de edad y, cualquiera puede tener una cuenta con otra persona no implicando vínculo de matrimonio o relación amorosa alguna; que la corte *a qua* no tomó en consideración las pruebas derivadas de documentos públicos, tales como actas de nacimiento, pasaportes, cédulas de identidad y electoral, elementos de hecho que se encuentran probados mediante el simple análisis lógico o mediante las presunciones previstas por la ley que apuntan que los consensuados nunca vivieron juntos, ponderando únicamente las declaraciones juradas producidas por la parte interesada, con claros tintes conspiratorios; la alzada incurrió en contradicción, toda vez que sus motivos no guardan

una relación armónica con los hechos, los documentos ponderados y con aquellos que no fueron tomados en consideración; que la corte *a qua* no adoptó ni describió los motivos que la llevaron a acoger una demanda sin la debida consideración de que una convivencia por más de 12 años en familia, debe haber dejado alguna huella probatoria, en facturas, en contratos de servicios, en adquisición de muebles, alquileres, sobre lo cual no establece absolutamente nada y, en ese sentido, las motivaciones dadas resultan insuficientes, debido a que no estableció en qué espacio de tiempo, lugar de residencia común y otras circunstancias propias de una convivencia de esta especie; que la alzada no determinó si el finado Jhonny Eleuterio Cruz Suárez durmió alguna vez bajo el mismo techo con Yecenia Ramírez Ortiz, lo cual debía ser demostrado fehacientemente, dejando su decisión carente de base legal.

4) La parte recurrida la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el hecho de que Yecenia Ramírez Ortiz no haya viajado al país antes no le quita su calidad y condición de concubina del finado Jhonny Eleuterio Cruz, toda vez que su relación reúne las características y condiciones que establece la normativa constitucional y jurisprudencial; que corte *a qua* ponderó las pruebas más importantes, sobre la base de los cuales decidió la suerte del proceso, tal como se hizo constar en los párrafos contenidos en los numerales del 7 al 14 de la sentencia impugnada y, los ahora recurrentes no aportaron documento alguno al debate que variara la decisión emitida por la alzada; que para fundamentar su fallo, la corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en contradicción ni desnaturalización, debido a que a cada documento le fue dado su verdadero sentido y alcance, donde analizó más de 15 pruebas y expuso más de 15 motivos de hecho y derecho, que sirvieron de fundamento legal, emitiendo la corte *a qua* una decisión justa.

5) En cuanto a los puntos atacados, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) El punto de discusión radica precisamente en determinar si la señora Yecenia Ramírez Ortiz, posee calidad de copropietaria de los bienes dejados por el señor Johnny Eleuterio Cruz Suárez, alegando la recurrente que convivió con dicho señor durante más de 10 años, hasta

la hora de su muerte, al respecto dispone la Constitución dominicana en su artículo 55 numeral 5 establece: ‘La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley’; (...) de las pruebas que fueron aportadas se extrae que la cuenta bancaria identificada con el núm. 11037537952, a nombre del señor Johnny Eleuterio Cruz Suárez, la señora Yecenia Ramírez Ortiz, figura como beneficiaria en calidad de concubina, aunado al hecho de que, de la declaración jurada descrita en el literal g, de la consideración número 6 de esta misma decisión, se comprueba que la señora Lidia Toledo Ruiz, declaró que tuvo una relación efímera con el finado Johnny Eleuterio Cruz Suárez, en la cual procrearon una hija, pero que nunca cohabitó con el referido señor, no restándole la calidad de concubina a una pareja el hecho de que la otra le haya sido infiel; confirmando además esta alzada, que en el acta de defunción emitida por los Estados Unidos Mexicanos, Registro Civil, ya descrita, debidamente apostillada a nombre del señor Johnny Eleuterio Cruz Suárez, que la señora Yecenia Ramírez Ortiz figura como concubina; De lo precedentemente transcrito se evidencia, que para que una relación libre o de hecho pueda considerarse concubinatio y como consecuencia de ello reconocérsele derechos y efectos jurídicos, esa relación debe cumplir efectivamente con cada uno de los requisitos antes indicados; que contrario a lo establecido por el juez a quo en el fallo apelado, independientemente de que el fallecido señor Johnny Eleuterio Cruz Suárez haya procreado fuera de la relación que mantuvo con la recurrida una hija de nombre Kanya Yocasta, con la señora Lidia Toledo Ruiz, en la especie concurren tales requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, para la prueba de una relación de concubinatio, puesto que conforme fuere establecido uno de los hijos fruto de dicha unión nació en el año 2009 y el otro en el 2014; Ante la existencia del vínculo de concubinatio entre la señora Yecenia Ramírez Ortiz y el finado Johnny Eleuterio Cruz Suárez, la primera goza de la protección del legislador, y se insertan en las indicaciones exigidas por la jurisprudencia para ese tipo de acción por provenir la misma de una convivencia singular, por lo que la reconoce con calidad para solicitar la partición de los bienes dejados por dicho señor, por lo que se acoge este aspecto de la demanda original, para incluir a dicha señora en calidad de

concubina en la partición abierta con la muerte del señor Johnny Eleuterio Cruz Suárez, todo lo cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹.

7) Conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”².

8) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada examinó el fondo de las pretensiones que le fueron planteadas, -dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba- forjándose el criterio de que era procedente la demanda en partición de bienes fomentados en el concubinato. Dicho fallo es, en efecto, apegado a la ley y al criterio jurisprudencial sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el tenor de que el juez, apoderado de una demanda en partición de bienes por concubinato, debe verificar que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto³, lo que no pudo objetar la parte demandada en partición, por cuanto la alzada determinó que la relación era singular (monogámica) y estable.

9) Lo anteriormente expuesto, no solo tiene sustento en lo establecido jurisprudencialmente, sino que también, es la propia Constitución que en su artículo 55 de la Constitución, numeral 5, establece que “La

1 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito

2 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

3 a) Una convivencia “more uxorio”; b) la ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) relación monogámica; e) su integración por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. (SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013. B.J. 1227)

unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que al mostrar singularidad la relación sentimental que sostuvo Yecenia Ramírez Ortiz con el finado Johnny Eleuterio Cruz Suárez, permite que se beneficie de la presunción establecida por este canon constitucional.

10) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no tomó en consideración que Yecenia Rodríguez Ortiz nunca había visitado el país y no probó haber dormido alguna vez bajo el mismo techo con el finado Johnny Eleuterio Cruz Suárez, ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no se puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁴, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente; en el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados, por lo que al tratarse dichos planteamientos de cuestiones nuevas, procede declarar inadmisibles lo ahora estudiado, por novedoso.

11) Sobre la invocada contradicción incurrida por la alzada porque sus motivos no guardan relación armónica con los hechos, los documentos ponderados y con aquellos que no fueron tomados en consideración, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando

4 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; lo que no ocurre en la especie, toda vez que como fue establecido precedentemente la alzada se fundamentó en la documentación aportada por las partes para tomar su decisión en los que comprobó que existió singularidad en la relación de hecho entre las partes.

12) Por tanto, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815, 1419 y 1437 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00557, dictada en fecha 10 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1467

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurridos:	Andrés Amaury Díaz Díaz y Fanny Arevalina Sosa Castillo.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Cargas P. y Jorge Alexander Vidal Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de España, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-01-74674-2, con asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Francisco José Pérez Menéndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781061-4, con domicilio en la entidad representada; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0 y 001-1831304-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón casi esquina avenida Winston Churchill núm. 48, *suite* 309, edificio V & M, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Amaury Díaz Díaz y Fanny Arevalina Sosa Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0146502-5 y 001-1614745-5, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Antonio Cargas P. y Jorge Alexander Vidal Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243844-7 y 001-0897307-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 18, esquina calle César Nicolás Penson, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00261, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto contra las partes recurridas Andrés Amaury Díaz Díaz y Fanny Arevalina Sosa Castillo, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación, interpuesto por Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U., contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEN-01286, de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, SUPRIME el primer párrafo del ordinal primero del dispositivo de la referida sentencia y MODIFICA el segundo para que figure de la siguiente manera: a) la suma de novecientos cuarenta y nueve dólares con 100/47 (US\$949.47) o su equivalente en pesos dominicanos a título de daños materiales a favor de Andrés

Amaury Díaz Díaz y Fanny Arevalina Sosa Castillo y b) ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor de los referidos señores, por los daños y perjuicios morales que se les causaron; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, Andrés Amaury Díaz Díaz y Fanny Arevalina Sosa Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y Manuel Alejandro Fernández Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala de la corte para la notificación de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U., y como parte recurrida Andrés Amaury Díaz Díaz y Fanny Arevalina Sosa Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de octubre de 2017, la sentencia civil núm. 037-2017-SS-01286, mediante la cual acogió la

demanda, ordenó a la línea aérea la devolución de RD\$214,872.65, por concepto de dinero invertido para la realización del plan vacacional y la condenó al pago de una suma ascendente a RD\$2,000,000.00 a favor de la parte demandante; b) contra el indicado fallo, Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U. interpuso recurso de apelación contra la parte demandante, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00261, de fecha 27 de marzo de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente dicho recurso, revocó el monto de la condena por daños morales establecida por el primer juez reduciéndolo a RD\$800,000,00 y los daños materiales a US\$949.47, confirmando en sus demás partes la sentencia dictada en primera instancia.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentados en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: a) estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; y b) los medios contenidos en el memorial de casación no contienen un desarrollo suficiente de las violaciones que se imputan.

3) En cuanto al primer medio de inadmisibilidad planteado, no aplica a la contestación que nos ocupa pues el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 27 de marzo de 2019 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 7 de mayo de 2019, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) En cuanto al segundo y último medio de inadmisión, esta corte de casación ha dicho y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso.

5) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca lo siguiente: **primero**: violación a la ley y a los convenios internacionales sobre derecho aéreo tales como el Convenio de Varsovia de 1929, el Convenio de Montreal de fecha 28 de mayo de 1999, en su artículo 22 y la resolución núm. 353 de la Junta de Aeronáutica Civil del día 1ero de diciembre del 1987 y monto desproporcionado de la indemnización; **segundo**: violación al debido proceso.

6) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios invocados, en los cuales la parte recurrente alega que la alzada no tomó en cuenta que en materia de derecho aéreo se aplican y rigen las disposiciones de derecho internacional privado surgidos de los convenios internacionales aprobados por el Estado, específicamente el artículo 19 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo, aprobado en Montreal, Canadá, el 28 de mayo de 1999 (Convenio de Montreal o Convenio de Varsovia), así como tampoco consideró la resolución núm. 353 de la Junta Aeronáutica Civil, en lo relativo a la valoración de daños vigentes al momento de ocurrir el hecho; en cuanto a la cuantía por daños morales, no se justifica y resulta desproporcionada debido a la inexistencia de un nexo causal entre la falta y el daño, ya que si bien perdieron un día de sus vacaciones, pudieron aprovechar sus reservas y seguir el itinerario previsto; que la corte *a qua* violó el debido proceso, alejándose de normas y textos aplicables al caso, amparándose en consideraciones y motivaciones como si se tratase de un caso de responsabilidad civil normal y no de un caso donde lo que se ventila es una responsabilidad civil aérea.

7) En torno a los vicios denunciados, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* fue muy consecuente con la recurrente, toda vez que la indemnización otorgada por el juez de primer grado fue

bajada a más de un 40%, suma que fue ofertada por los abogados de los recurrentes a los demandantes primigenios y que fue rechazada por estos y aún así desmeritan la decisión; que la alzada respetó el derecho de defensa de las partes y cumplió con el ritual procesal estipulado en los articulados del Código Procesal Civil y la Constitución de la República, por lo que su recurso debe ser rechazado.

8) Con relación a los aspectos controvertidos ahora examinados, se verifica que para la corte *a qua* determinar la relación contractual, el régimen aplicable, la responsabilidad civil y condena de la recurrente se fundamentó en los motivos siguientes:

(...) que la acción original se contrae a una demanda en daños y perjuicios por entender la parte demandante hoy recurrente, que sufrió daños por la sobreventa de pasajes que trajo como consecuencia que no pudieran abordar el avión de la línea aérea Air Europa, Santo Domingo-Madrid; (...); que la juez de primer grado acogió la demanda de que se trata, basada en lo siguiente: '(...) dicha entidad comprometió su responsabilidad al exceder la cantidad de asientos vendidos para los cuales tiene capacidad, reconociendo su falta en la comunicación de fecha 01/09/2016 antes invocada hecho que ocasionó que los demandantes (...) no pudieran abordar su vuelo el día 01/09/2016 con destino a Madrid a las 21:25 de la noche, sino más bien que tuvieron que reubicarse el 02/09/2017, retrasándose el itinerario que las partes habían pautado como plan vacacional incluida las reservaciones hoteleras, renta de vehículo y reservaciones de boletos aéreos, todo pagado con anterioridad antes de salir del país'; que estamos frente a una responsabilidad civil meramente contractual puesto que se debe a la compra de boletos de viaje al exterior por parte de los intimados, Andrés Amaury Díaz Díaz y Fanny Arevalina Sosa Castillo ante la línea aérea Air Europa; (...) que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso; que el daño moral es aquel que incide en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano y podemos definirlo, como aquel perjuicio sufrido en la psiquis de una persona; es la trasgresión a los derechos personales a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual; que de las reservaciones hoteleras, rentas de vehículos y reservas de boletos aéreos, se comprueban los gastos en los que incurrieron las

partes recurridas, sin embargo sólo se reconocerán los prorrogados por la sobreventa de vuelos, esto es la confirmación del vuelo 2VLKPU de Madrid-París del 2 al 6 de septiembre de 2016, de la aerolínea Air France a nombre de los señores Andrés Díaz y Fanny Sosa, por un monto total de US\$559.40 y la reservación realizada por el señor Andrés Amaury Díaz en el hotel Baldi, ubicado en París por la suma de US\$390.07, por un período comprendido entre el 2 al 6 de septiembre de 2016, ya que fue un día de retraso y los mismos finalmente disfrutaron de su plan vacacional; que la suma acordada por la juez de primer grado es exorbitante con relación a la magnitud del perjuicio recibido por los apelados, ya que si bien es cierto que estos incurrieron en gastos, no se ha podido evidenciar que fueran por dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como impuso la juez de primer grado, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación para suprimir el primer párrafo del numeral primero y el segundo modificarlo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada al realizar la evaluación de los hechos y ponderación racional de las pruebas que le fueron aportadas retuvo que se trataba de un contrato de transporte aéreo, en cuya virtud los actuales recurridos ejercieron su derecho de reclamación por los daños y perjuicios que señalan haber sufridos debido al incumplimiento de la actual recurrente de dicho contrato, donde aplicaban las disposiciones del Código Civil en lugar del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, denominado Convenio de Varsovia o Convenio de Montreal y sus modificaciones, del cual la República Dominicana es signataria, en vista de que se trata de un caso de denegación de embarque por sobreventa de boletos aéreos, causal que no está regulado por la referida convención.

10) Asimismo, dicha jurisdicción advierte el incumplimiento de la recurrente del referido contrato al constatar que aun la parte recurrida haber comprado y pagado los boletos aéreos antes enunciados, la línea aérea sobrevendió los pasajes de ese vuelo por lo que los espacios de asientos de los reclamantes no se encontraban disponibles al momento en que se presentaron a abordar el avión y, la propia línea aérea reconoció su falta al ofertar a las partes la compensación; situación que no

se corresponde con una causa eximente como si fuera el caso de fuerza mayor o de un hecho atribuible a los reclamantes.

11) El Convenio de Montreal dispone en su artículo 19 “el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”; no obstante, el caso no se trata de una cuestión de retraso en el vuelo, sino una distinta como es la denegación de embarque por haber la línea aérea vendido una mayor cantidad de pasajes aéreos que los asientos disponibles que tiene el avión (sobreventa de *tickets* aéreos), impidiendo que la parte recurrida abordara en el vuelo y horario convenido sin ninguna causa atribuible a esta última, sino por una práctica comercial ejercida unilateralmente por la línea aérea, en este sentido, obró correctamente la corte *a qua* al aplicar las reglas del derecho común al momento de analizar la responsabilidad civil.

12) En cuanto a la denuncia de la indemnización por daños morales, esta sala recuerda que los jueces del fondo tienen el deber de motivar las indemnizaciones que otorgan, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para reducir y fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los ahora recurridos, pues se fundamentó en que dichos señores no pudieron abordar a tiempo y cumplir con el plan vacacional como lo habían planificado, cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto* y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación.

14) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

15) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos

establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Varsovia y sus modificaciones).

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00261, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1468

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juris Empresa, S. R. L.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrido:	Dealers Trading, S. R. L.
Abogados:	Dr. Héctor Moscoso Germosén y Dra. Ercilia Pinales Plasencia.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juris Empresa, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Dr. Víctor Livio Cedeño J., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, quien actúa como abogado constituido y apoderado especial de la referida entidad, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Vicioso núm. 71, condominio Nicole VI, apartamento 401, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dealers Trading, S. R. L., sociedad comercial constituida bajo el RNC núm. 101-56214-5, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, Plaza Lincoln, *suite* J28-29, segundo nivel, próximo a la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente José Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088117-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Ercilia Pinales Plasencia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0 y 053-0029924-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio 166, *suite* 201, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00851, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad JURIS-EMPRESA, S.A., contra el auto núm. 034-2019-TADM-00138 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta,

Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juris Empresa, S. R. L., y como parte recurrida Dealers Trading, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Dealers Trading, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Juris Empresa, S. R. L., el cual fue sobreseído al tenor de la sentencia civil núm. 703, de fecha 21 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial; **b)** posteriormente, Dealers Trading, S. R. L., solicitó el levantamiento del referido sobreseimiento y fijación de audiencia para continuar con el procedimiento en cuestión, pretensión que fue acogida por dicha jurisdicción a través del auto administrativo núm. 034-2019-TADM-00138, del 9 de julio de 2019; **c)** la aludida decisión se recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo No. 159 de la Constitución acerca de las atribuciones de las cortes de apelación y del artículo 8 sobre garantías judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los documentos; **tercero:** falta de motivación y de base legal.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al limitarse establecer que el auto impugnado no era susceptible de recurso de apelación por tratarse de una decisión de carácter administrativo que no dirimió ningún punto litigioso entre las partes, violó los artículos 159 de la Constitución y la letra

h del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; b) que la alzada desnaturalizó los hechos al no ponderar adecuadamente las circunstancias de la causa, ni las pruebas sometidas al debate, puesto que se trató de una sentencia en defecto y aun así dicha jurisdicción declaró, de oficio, la inadmisibilidad de la acción recursiva; c) que la decisión impugnada también carece de base legal, puesto que los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la misma.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el recurrente alega hechos y circunstancias que no tienen nada que ver con el fallo objetado, puesto que pretenden que se juzguen las atribuciones que el artículo 159 de la Constitución les confiere a las cortes de apelación, sin señalar cuál fue la violación en la que incurrió la corte *a qua*, así como tampoco indica en consiste la desnaturalización invocada, la cual por demás no existe; b) que en cuanto a la falta de motivos y base legal, basta con remitirnos al recurso de apelación para verificar que el apelante no presentó ningún tipo de argumento justificativo, sino que accionó con la finalidad de retrasar el proceso de cobro de valores adeudados; c) que la alzada falló en apego al derecho ya que la decisión impugnada es un acto administrativo que conforme con las disposiciones de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil no es susceptible se ningún recurso, sino que se enmarca dentro del orden procesal de su impugnación o nulidad, pues no tiene las características propias de una sentencia, ni tiene autoridad de cosa juzgada, por haber sido emitido sin escuchar o citar a las partes; razones por las que la presente acción recursiva debe ser desestimada.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(...) resulta pertinente en la órbita procesal que la corte verifique la regularidad del recurso que nos ocupa; ya que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden ser sustituidas por otras para acarrear su inobservancia la inadmisibilidad del recurso. (...) en este sentido, la parte recurrente

impugna un auto administrativo que levantó un sobreseimiento y fijó audiencia en relación a un procedimiento de embargo inmobiliario. (...) que si bien es cierto que el procedimiento de embargo inmobiliario, en principio, es un procedimiento llevado de manera administrativa, y que solo en caso de contradicción, la decisión que intervenida será objeto de impugnación, según corresponda; pero resulta que en el caso que no ocupa el juez a quo levantó el sobreseimiento que había ordenado mediante auto núm. 703, de fecha 21 de septiembre de 2006, y fijó audiencia para la continuación de la venta en pública subasta, previa comprobación de que las causas que dieron lugar al sobreseimiento habían desaparecido, por lo que es evidente que el auto impugnado no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de una decisión de carácter administrativo, al no dirimir ningún punto litigioso entre las partes. (...) por las razones indicadas (...) es pertinente que esta corte declare inadmisibile el recurso de apelación (...).”

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los documentos aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los actos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵.

7) En cuanto a la alegada falta de base legal, es preciso señalar que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar sí los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho⁶. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁷.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* verificó que el recurso de apelación en cuestión estaba dirigido en contra de un auto que levantó el sobreseimiento ordenado por el tribunal de primera instancia con relación al procedimiento de embargo inmobiliario

5 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

6 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

7 SCJ 1ra. Sala. núm. 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239

suscitado entre las partes, y fijó audiencia para continuar con la venta en pública subasta, lo que, a su juicio, constituía una decisión de carácter administrativo, por lo que era evidente que el fallo impugnado no era susceptible de ser apelado, por no dirimir ningún punto litigiosos. Motivos por los que declaró inadmisibles el recurso de apelación.

9) En la especie cabe destacar que la doctrina ha sostenido como criterio distintivo entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria o graciosas la circunstancia de que exista o no un procedimiento contradictorio. De manera que se considera contenciosa la decisión dictada en ocasión de un proceso litigioso en el que existe un adversario que ha sido oído, o por lo menos citado; y, por el contrario, nos encontramos ante un acto de administración de justicia cuando los órganos jurisdiccionales ejercen, fuera de todo litigio, ciertos poderes de comprobación, recepción, control o tutela, en ausencia de contestación o debate.

10) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los autos o resoluciones emitidas por los tribunales del orden jurisdiccional en atribuciones graciosas o de administración judicial a requerimiento de parte, no son susceptibles de ningún recurso debido su carácter puramente administrativo, en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa⁸.

11) En esas atenciones, la corte *a qua* al haber podido retener, conforme a su obligación de verificar antes del examen al fondo la admisibilidad del recurso sometido a su ponderación, que el mismo estaba dirigido contra el auto administrativo núm. 034-2019-TADM-00138, de fecha 6 de julio de 2019, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que levantó el sobreseimiento de embargo inmobiliario del que estaba apoderado dicha jurisdicción y fijó audiencia para continuar con la venta en pública subasta, sin dirimir ningún punto litigioso, y que por tanto el recurso de apelación de que se trata devenía en inadmisibles, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados por la actual recurrente. Motivos por los que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

8 SCJ, 1ra Sala, núm. 50, 28 de febrero de 2019, B. J. 1299

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juris Empresa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00851, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Ercilia Pinales Plasencia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1469

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Rafael Colón Almarante y Damaris Josefina Belliard García.
Abogado:	Lic. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; por órgano de su abogado constituido el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, esquina calle Emilio Arte núm. 302, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia núm. 201, esquina calle Daniel, edificio Buenaventura 201, sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Rafael Colón Almarante y Damaris Josefina Belliard García, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 041-0004079-1 y 041-0010885-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Los Ángeles, San Francisco de Montecristi, municipio y provincia de Montecristi; a través de su abogado constituido al Lcdo. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000800-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 73, segundo nivel, San Fernando de Montecristi, municipio y provincia Montecristi y domicilio *ad-hoc* en la calle Segunda núm. 12, urbanización Sandra I, kilómetro 1 ½ de la carretera Sánchez, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSNL-00002 dictada en fecha 11 de febrero de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que nos ocupa, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar a favor de los señores Rafael Colón Almarante y Damaris Josefina Belliard García, la suma de un millón cuatrocientos veintidós mil setecientos pesos (RD\$1,422,700.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a causa del siniestro. SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las

costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como partes recurridas Rafael Colón Almarante y Damaris Josefina Belliard García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de junio de 2011, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 230-10 de fecha 6 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud del procedimiento instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento

Civil a favor de los hoy recurridos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, emitió la decisión 235-2011-00041, que rechazó el referido recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia 230-10, antes indicada; **b)** Edenorte Dominicana interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, resultando rechazado el mismo a través de la sentencia civil núm. 1230 en fecha 27 de julio de 2018; **c)** a raíz de lo anterior, en fecha 31 de mayo de 2019, los hoy recurridos depositaron una instancia ante la corte *a qua* con el propósito de que la indemnización fijada por estado sea liquidada, proceso del cual resultó la sentencia que hoy se impugna, que acogió la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$1,422,700.00, a favor de los demandantes originales-hoy recurridos.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación, cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada

en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20 de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.

5) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

6) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución

que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

7) Tomando en consideración que la suspensión de los plazos fue prevista en beneficio de la parte que resultó imposibilitada de hacer uso de la vía recursiva en el tiempo correspondiente, debido a la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales de los tribunales del orden judicial, antes referida; esta sala, con la intención de preservar la seguridad jurídica y la situación jurídica consolidada en el caso concreto, estima de lugar realizar el cálculo para la interposición del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., tomando en cuenta la suspensión de los plazos.

8) Partiendo de lo anteriormente expuesto, se aprecia tangiblemente que el día en que le fue notificada a la parte hoy recurrente la sentencia impugnada, esto es 18 de marzo de 2020, a través del acto núm. 104-2020, instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, en su domicilio ubicado en la avenida Ramón Matías Mella esquina calle Duarte núm. 19, Montecristi, indicando el ministerial actuante haber hablado con Lorena Lora, quien dijo ser encargada comercial, para la fecha del 19 de marzo de 2020, ya habían sido suspendidos los plazos, como hemos indicado, por el efecto de la aludida resolución, por tanto, desde la fecha en que fue notificada la sentencia y la paralización de los plazos, no había transcurrido ni un solo día en la notificación de la sentencia, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, la hoy recurrente disponía de 30 días, más 10 días debido a la distancia de 286.2 kilómetros que media entre el domicilio de la recurrente y el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, calculados para depositar el memorial de casación, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el jueves 14 de agosto del 2020, por ser un plazo franco. Por consiguiente, se verifica que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, por lo que procede rechazar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida.

9) Una vez resuelta la situación incidental, observamos que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala valoración de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, 524 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio; **segundo:** mala interpretación de la ley y violación a la Constitución de la República.

10) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la prueba fundamental aportada por los hoy recurridos ante el juez de fondo fue un presupuesto preparado por un contador público, no un tasador, quien no avaló su profesión por ninguna certificación; que no fueron depositadas facturas de los supuestos muebles afectados, para probar que al momento de la ocurrencia del incendio estos habían sido comprados y estaban dentro del inmueble afectado, de manera que la alzada incurrió en errónea valoración de las pruebas; que la corte no valora adecuadamente el referido presupuesto por dar como cierto todo lo que expresa el referido licenciado; que esta pieza no establece de manera clara y precisa cómo el contador abordó el trabajo en el lugar de la ocurrencia del supuesto incendio; de manera que se transgreden los artículos 524 y 1315 del Código Civil, debido a que las piezas depositadas carecen de fundamento para determinar la magnitud de los daños; que la ley manda al juez que acoja la totalidad de la evaluación de los daños y perjuicios siempre y cuando estas pruebas fueran justas y fundadas en pruebas legales, que no es el caso.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que lo decidido por la corte *a qua* se ajusta a la realidad; que el contador en el presupuesto expone claramente los daños causados a la casa; que la recurrente hace referencia a una transgresión al artículo 1315 del Código Civil, lo cual es incierto, debido a que los daños fueron justificados; que la parte recurrente no tiene base ni fundamento para establecer la violación al artículo 524 del Código Civil, porque es jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia solo conoce de la forma en que fue aplicada la ley en la sentencia, pero no para conocer de los hechos en que se funda la demanda o determinar su trascendencia dentro de la acción; que tampoco se transgredieron los artículos 68 y 69 de la Constitución, porque la recurrente tuvo tiempo suficiente para buscarle solución a un hecho claro y contundente, pues todo se derivó de un alto voltaje.

12) La sentencia impugnada pone de manifiesto que para la corte a qua acoger la demanda en liquidación por estado, presentada por los hoy recurridos contra Edenorte Dominicana, S. A., se fundamentó en la valoración del presupuesto preparado por el Lcdo. Franklin de Jesús Tejada, contador público, en el que se estableció el costo de construcción de la vivienda y ajuares incendiados en la forma siguiente: 1).- (...) RD\$800,000.00 (...) por concepto de casa construida de block y de madera, techada de zinc; 2).- (...) RD\$46,000.00 (...) por concepto de dos (2) bombas de agua de tres (3) pulgadas, marca Honda; 3).- (...) RD\$55,500.00 (...) por concepto de juego de aposento completo; 4).- (...) RD\$21,000.00 (...) por concepto de nevera super matic; 5).- (...) RD\$28,200.00 (...) por concepto de juego de comedor; 6).- (...) RD\$20,000.00 (...) por concepto de una estufa de cuatro hornillas con horno; 7).- (...) RD\$22,000.00 (...) por concepto de un juego de muebles; 8).- (...) RD\$20,000.00 (...) por concepto de un televisor Panasonic de 22 pulgadas; 9).- (...) RD\$50,000.00 (...) por concepto de ajuares (losa, pailas, etc.); 10).- (...) RD\$18,000.00 (...) por concepto de herramientas de trabajo en salinas; 11).- (...) RD\$80,000.00 (...) por concepto de ropas y varias prendas; 12).- (...) RD\$200,000.00 (...) por concepto de gastos de alquiler; 13).- (...) RD\$30,000.00 (...) por concepto de un equipo de música Panasonic; 14).- (...) RD\$20,000.00 (...) por concepto de un estante con varios libros; total: (...) RD\$1,422,700.00. Posteriormente, estableció la corte que la empresa distribuidora no hizo ningún ofrecimiento a la parte demandante por la suma que considerara justa para reparar el perjuicio ocasionado, de manera que determinó pertinente fijar la indemnización en la suma que fue solicitada y acreditada por el referido informe, en virtud de que de lo detallado en la tasación tanto de la vivienda incendiada, como de los ajuares y prendas de vestir, se corresponden con el tipo de muebles y objetos personales esenciales para toda persona y que generalmente resultan destruidos a causa de un incendio, además, los valores contenidos en la misma se encuentran dentro de los parámetros de precios del mercado local.

13) Es criterio de esta sala que la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. En ese sentido, una vez sometidas las pruebas de los daños al expediente, corresponde al tribunal apoderado el análisis, determinación y justificación de los montos

a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda. De igual forma, ha sido juzgado que constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio, gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad y fijan un monto indemnizatorio sin sustentarlo o sin evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican, sea por inobservancia o desnaturalización⁹.

14) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces¹⁰.

15) El análisis pormenorizado del fallo cuestionado permite comprobar que los alegatos que impugnan la condición profesional del Lcdo. Franklin de Jesús Tejada Belliard García, así como que tampoco el presupuesto realizado por éste y presentado a la alzada como sustento probatorio para fundamentar la liquidación por estado en cuestión no fue avalado por facturas y otros documentos, no fueron expuestos ni desarrollados durante el juicio de fondo, es decir, lo anterior no fue cuestionado ante la corte de apelación, lo que impide su formulación por primera vez en esta sede de casación en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a

9 SCJ, Salas Reunidas, 26 de septiembre de 2013, núm. 9, B.J. 1234. (Daisy Báez y Augusto Reyes Mora vs. José Adalberto Arias).

10 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 86, del 24 de marzo de 2021, B.J. 1324. (Ministerio de Hacienda vs. Altigracia Ortiz Gómez de Félix).

controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, se trata de aspectos que devienen inadmisibles.

16) A juicio de esta sala, la corte de apelación ejerció las facultades legalmente conferidas en su favor para la valoración de las pruebas, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil y que le ha reconocido esta Corte de Casación en su labor jurisprudencial, ya que, para fijar la indemnización, valoró el conjunto de las pruebas sometidas al debate por las partes, que le permitió establecer que la totalidad de los daños ascendían a la suma de RD\$1,422,700.00, justificados partida por partida, como se puede apreciar en las motivaciones transcritas precedentemente. Todo esto, unido al hecho de que la alzada verificó que la parte ahora recurrente nunca realizó un ofrecimiento de los daños y perjuicios que consideraba debían ser resarcidos, aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y el referido artículo 524, que establecen que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan, en este caso, respecto a los daños que se le imputan. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con él, el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978. 523, 524 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00002 dictada en fecha 11

de febrero de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1470

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Balbuena Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Tejeda.
Recurrido:	La Colonial S. A.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saul Flores López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Balbuena Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017765-3; domiciliada y residente en la calle Eusebio Manzueta, plaza Las Praderas, 2do. nivel, suite 203, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Francisco Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003567-5, con estudio profesional abierto en la calle Eusebio Manzueta, plaza Las Praderas, 2do. nivel, suite 203, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini (estudio de la Lcda. Esperanza Cepeda García), de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial S. A., compañía de seguros, constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, de esta ciudad y sucursal en la calle del Sol esquina R. Cesar Tolentino de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director regional zona norte, Edwind Alfredo Llaverías Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097012-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saul Flores López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7, con estudio profesional abierto respectivamente, en el módulo 23-B, segunda planta del edificio Valle núm. 22, avenida Francia, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hoc*, en la calle Dánae núm. 64, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA, de oficio la inadmisibilidad, fundada en la prescripción del recurso ejercido, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, sin necesidad de estatuir o ponderar las demás pretensiones de las partes. **SEGUNDO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por las razones conferidas en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mercedes Balbuena Martínez y como parte recurrida Seguros La Colonial S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mercedes Balbuena Martínez y Juan Cruz Raposo contra la entidad aseguradora La Colonial S.A., el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0367-2017-SSEN-00130, de fecha 20 de enero de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad e interés de los demandantes; **b)** contra el indicado fallo los recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00297, de fecha 27 de junio de 2017, que pronunció el defecto de la parte recurrente por no comparecer y descargó pura y simplemente a la parte recurrida; **c)** posteriormente, mediante acto 101/2018 de fecha 24 de enero del 2018, la parte recurrente emplazó nuevamente a la parte ahora recurrida para el conocimiento del recurso de apelación contra la misma sentencia, peticionando principalmente la declaratoria de perención de la sentencia descrita en el literal **b)** por su falta de notificación en el plazo previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **d)** en ocasión de dicho emplazamiento fue

dictada, en fecha 3 de octubre del 2018, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual retuvo la perención de la sentencia indicada y, a su vez, declaró la inadmisibilidad del recurso por prescripción, específicamente por haber sido notificado el acto 101/2018, descrito, fuera del plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

2) La parte ahora recurrente invoca, como medios de casación, los siguientes: **primero:** omisión de estatuir, falta de ponderación de documento, desnaturalización de la situación jurídica sometida a dicha corte; **segundo:** violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, del artículo 69 de la Constitución en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como garantía a los derechos, falta de base legal; **tercero:** violación a la regla o principio “nadie se excluye así mismo” en ocasión de la notificación del recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, en síntesis, la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en desnaturalización al otorgar un alcance distinto al que correspondía al acto núm. 101/2018, en razón de que este no constituía un nuevo acto de apelación, sino que procuraba que se continuara conociendo del caso debido a que la sentencia en defecto se reputaba como no pronunciada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos medios, argumentando que la sentencia impugnada fue dictada conforme a las disposiciones legales establecidas.

5) Sobre el particular, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹¹; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

6) La corte, en su parte considerativa, retuvo la perención de la sentencia dictada en defecto, al motivar que, “...*De igual manera alega la parte recurrente, que en principio eran Dos (02), pero ahora solamente*

11 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B.J. 1216

una (1) reintroduce su recurso, que al haber pasado más de 6 meses del pronunciamiento de la sentencia y **por ser en defecto dicha sentencia se encuentra perimida**, que es como si no se hubiera pronunciado. (...) En efecto dicha decisión fue pronunciada en fecha Veintisiete (27), del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago y no ser notificada por la parte recurrida, mediante el acto de alguacil No.101-2018, de fecha 24, del mes de Enero, del año 2018, del ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de estrados de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora MERCEDES BALBUENA MARTINEZ, notificado a la entidad aseguradora SEGUROS LA COLONIAL, S. A., en manos de la señora SOLEIDY REYES, en su calidad de abogada del departamento legal, de la parte requerida, contentivo de notificación de renovación de instancia mediante notificación de emplazamiento primitivo u original, **evidentemente que la misma está perimida...**”, y en su parte dispositiva, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en la prescripción del recurso en virtud de que, al este ser reintroducido con el acto cuestionado, el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se encontraba ventajosamente vencido.

7) Según consta en el fallo impugnado, mediante el acto núm. 101/2018, cuya desnaturalización es alegada, la parte ahora recurrente pretendía la declaratoria de perención de la sentencia emanada de la corte *a quo*, que pronunció el defecto y descargó pura y simplemente a la parte apelada, al tiempo que procuraba que se prosiguiera con el conocimiento del recurso de apelación y fueran conocidas sus conclusiones principales. En ese sentido, contrario a lo establecido por la corte, esta actuación no constituía un nuevo acto de apelación en ocasión de la sentencia primigenia, sino que se trató de una actuación posterior a dicho acto, con la que se pretendía la continuación del conocimiento del caso, al tratarse esto de una consecuencia lógica de la declaratoria de perención que fue pretendida.

8) En el orden de ideas anterior, el indicado acto no podía dar inicio al plazo prefijado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para la interposición del recurso de apelación y, por consiguiente, el fundamento otorgado por la corte para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación no constituía un fundamento válido a estos fines.

Quedando evidenciado que juzgó erróneamente la alzada al considerar que se trataba de un nuevo recurso de apelación, por lo que procede acoger el medio de casación propuesto al demostrarse que incurrió en el vicio alegado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 2247 del Código Civil; los artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 1497-2018-SS-00334, dictada por la Primera Sala Da La Cámara Civil y Comercial De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Santiago, en fecha 3 de octubre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1471

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpió, Félix Ml. Santana Reyes, José Negrete Contreras y Licda. Natalia C. Grullón E.
Recurridos:	Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Santo E. Hernández Núñez, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **31 de mayo 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., compañía por acciones de conformidad constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida López de Vega, esquina avenida Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de la división legal Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpió, Natalia C. Grullón E., Félix Ml. Santana Reyes y José Negrete Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0, 032-0036775-7 y 402-2266966-1, con estudio profesional abierto en común en la firma “Estrella & Túpete, abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0013636-2 y 097- 0017655-6, domiciliados y residentes en la carretera Luperón Km. 3, plaza Turisol, módulo III local 54-A, Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Santo E. Hernández Núñez, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 031-0263115-1, 038- 0009878-6, 031-0401415-8 y 402-2022377-6, con estudio profesional abierto en la calle Del Carmen núm. 2, esquina calle Sánchez, centro de la ciudad, de Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Gregorio Luperón núm. 59, sector Los Mameyes detrás de Meteorología, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00387, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones dealzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Dicta el defecto por falta de comparecer en contra CORPORACION 59302, S.R.L., y la compañía de SEGUROS UNIVERSAL S.A., no obstante estar debidamente citados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los

motivos expuesto en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia acoge en cuanto a la forma acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PILAR FERNANDEZ y LUIS ALBERTO GOMEZ GARCIA, en contra de la sociedad comercial CORPORACION 59302, S.R.L. y la compañía de SEGUROS UNIVERSAL S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano; B) En cuanto al fondo acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PILAR FERNANDEZ y LUIS ALBERTO GOMEZ GARCIA, en contra de la sociedad comercial CORPORACION 59302, S.R.L. y la compañía de SEGUROS UNIVERSAL S.A., y se condena a la sociedad comercial CORPORACION 59302, S.R.L., al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS (RD\$ 1,500,00,000.00), a ser distribuido de la siguiente manera: A) a favor de la señora PILAR FERNANDEZ, en calidad de madre de quien en vida se llamó MARIA DEL PILAR MORIS FERNANDEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00); B) a favor del señor LUIS ALBERTO GOMEZ GARCIA, en calidad de padre, tutor y representante legal de la menor de edad ASHLEY GOMEZ MORIS, hija de la fallecida MARIA DEL PILAR MORIS FERNANDEZ, la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00), todo esto como justa reparación de los daños sufridos por ambos; C) se condena, a la sociedad comercial CORPORACION 59302 S.R.L., al pago de un cinco punto cincuenta por ciento (5.50%) anual del interés de las tasas activas fijada por el Banco Central De La República Dominicana, sobre las condenaciones principales, a partir de la fecha del accidente, como indemnización complementaria, con el objetivo de que sea reparado el daño de manera integral, en virtud de las previsiones del artículo 91 de la Ley 182-02 (Ley Monetaria y financiera). TERCERO: Se declara la sentencia a intervenir, común y oponible a SEGUROS UNIVERSAL S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el daño. CUARTO: Condena a la parte sucumbiente, CORPORACION 59302 S.R.L., al pago de las costas con distracción y en provecho del (sic) los LICDO. OMAR DE JESUS CASTILLO FRANCISCO, MARIANO DEL JESUS CASTILO BELLO, SANTO E. HERNANDEZ NUÑEZ y CARMEN FRANCISCO VENTURA, abogados constituidos en nombre y representación de la señora PILAR FERNANDEZ y LUIS ALBERTO GOMEZ GARCIA, parte recurrente, quienes afirman avanzarlas en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial, ALEXANDER VASQUEZ DE LOS

SANTOS, de estrados de esta corte de apelación para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 del mes de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que a causa de un accidente de tránsito Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García demandaron en reparación de Daños y Perjuicios a la Corporación 59302, S.R.L., y la actual recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la demanda, mediante la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00518, de fecha 26 julio de 2017; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García, decidiendo la corte *a qua* pronunciar el defecto en cuanto a Seguros Universal y la Corporación 59302, S.R.L., y acoger parcialmente el recurso de apelación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso

de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con la combinación de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 10 de mayo de 2019, en el domicilio de la parte recurrente, ubicado en el municipio de San Felipe en Puerto Plata, según acto procesal núm. 219/2019, instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata y el recurso de marras, el cual fue interpuesto en fecha 24 de junio de 2019, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, se infiere tangiblemente que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, el cual se aumenta 7 días en razón de la distancia de 230.3 km existente entre el municipio de San Felipe Puerto Plata y la Suprema Corte de Justicia, teniendo como término el jueves 17 de junio del 2019, sin embargo, fue ejercido el día 24 del mes y año enunciados, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición del recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por aplicación del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00387, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Mariano Del Jesús Castillo Bello, Santo E. Hernández Núñez, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1472

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Vera Lucia, S.R.L. y F. M. Diseños y Construcciones, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez, Daniel Arturo Cepeda, Alejandro Castillo y Daniel Izquierdo.
Recurridos:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap) y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**,

año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, sociedades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios sociales en calle Benigno Filomeno Rojas núm. 268, Ciudad Universitaria de esta ciudad, debidamente representadas por Félix Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089943-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez, Daniel Arturo Cepeda, Alejandro Castillo y Daniel Izquierdo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0, 047-0098028-9, 001-1831304-8, 001-1196805-3 y 001-0105529-1, respectivamente, con bufete común abierto al público en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48 casi esquina avenida Winston Churchill, apartamento 309, edificio V & M, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida (a) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5897 de 1962, con su domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, en esta ciudad, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 40100013-1, debidamente representada por Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; y los señores (b) Hipólito Herrera Pellerano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090659-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y (c) Gustavo Ariza Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 402-2300328-2, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la intersección de la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00669, dictada en fecha 14 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las motivaciones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidades Inmobiliaria Vera Lucía, S. A. y F. M. Diseños y Construcciones, S. A. al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones SRL, y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, Hipólito Herrera Pellerano y Gustavo Ariza Pujols. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las partes mantuvieron una relación contractual que data del año 1996, fruto de la cual suscribieron un contrato de hipoteca que culminó con un proceso de embargo inmobiliario interpuesto por la Asociación Popular

de Ahorros y Préstamos contra las actuales recurrentes, resultando del mismo la sentencia de adjudicación núm. 1021 de fecha 26 de febrero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** posteriormente, Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones SRL, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los recurridos bajo el régimen procesal ordinario, arguyendo interposición de embargo inmobiliario irregular e incumplimiento contractuales, acción que fue declarada inadmisibles por prescripción por la Primera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00284 de fecha 21 de marzo del 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes primigenias, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Violación al artículo 2273 del Código Civil y desnaturalización de la documentación aportada a los debates; **segundo:** Violación al debido proceso y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del objeto de la demanda en cuestión, puesto que no se trataba de simples incumplimientos contractuales, sino más bien una demanda en reparación de daños y perjuicios por una irregular ejecución inmobiliaria cuyo plazo para solicitar su nulidad es de 20 años y por consiguiente ese es el plazo para la prescripción de la acción; por otro lado también se fundamenta la demanda en la falta de acreditación de los pagos realizados, lo que evidentemente es un incumplimiento contractual, sin embargo en aplicación del artículo 2273 del Código Civil, existía una imposibilidad para ejercer la acción, toda vez que la sentencia de adjudicación que culminó con el embargo inmobiliario irregular está siendo atacada en nulidad, por lo tanto hasta que dicho procedimiento no culmine no puede hablarse de prescripción.

4) La parte recurrida se defiende de los argumentos antes indicados, alegando, en suma, que la relación comercial entre las partes inició en 1996, habiéndose demostrado que las recurrentes tenían conocimiento de las supuestas irregularidades planteadas sobre el contrato de

préstamo desde el 2007 y el proceso de ejecución inmobiliaria culminó en el 2009, en tal virtud por cualquiera de los regímenes de responsabilidad civil que se considere la demanda original, la acción esta prescrita por haber sido interpuesta más de 3 años de intervalo entre los hechos que supuestamente le causaron daño a los recurrentes y la presentación de la demanda; que evidentemente no puede ser considerada la prescripción de 20 años que establece la norma, puesto que este plazo está reservado taxativamente para las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación, no así como la demanda en la especie cuyo objeto es reparar daños y perjuicios.

5) La corte *a qua* para determinar la prescripción de la acción interpuesta se fundamentó en las siguientes precisiones:

Es importante, además, aclarar que: a) Si bien la parte recurrente señala en varias ocasiones que el plazo para impugnar en nulidad cualquier sentencia de adjudicación es de 20 años, tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, en la especie no se trata de dicha acción, sino de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en los artículos 1134, 1382 y 1383 del Código Civil, tratándose de dos casos distintos y por lo tanto sujetos a plazos de prescripción diferentes (...) Si bien la parte demandante original basa su acción tanto en la responsabilidad civil contractual como cuasi-delictual, en virtud de las disposiciones de los artículos 1134, 1382 y 1383 del Código Civil, respectivamente, no puede aplicarse en la especie la primera, puesto que al haberse ejecutado el contrato con el embargo y adjudicación de los inmuebles sujetos a garantía hipotecaria, se podría considerar que el contrato ha cesado, y por lo tanto, la responsabilidad traspasa la esfera de lo contractual a lo cuasi-delictual (...) En la especie, el hecho que da origen a la demanda original es la ejecución y adjudicación de los bienes inmuebles que eran propiedad de la recurrente, mediante sentencia núm. 1021, de fecha 26 de febrero de 2009 (...) interponiéndose la acción en reparación de daños y perjuicios el día 05 de junio del año 2012 (...) mediando entre ambas circunstancias un plazo de tres (03) años, tres (03) meses y ocho (08) días, tal y como lo ponderó la jueza a quo. Así las cosas, al momento de las compañías Inmobiliaria Vera Lucía, S. A. y F. M. Diseños y Construcciones, S. A. incoar su demanda, el plazo para tal acción se encontraba ventajosamente vencido, tomando en cuenta que dicho término culminaba a los seis (06) meses, es decir el día 26 de agosto de 2009, deviniendo en inadmisibile

por encontrarse prescrita la acción primigenia. Vale aclarar que aún fuera el caso de una responsabilidad contractual, la cual conforme al artículo 2273 del Código Civil (...), la demanda original se encontraría prescrita.

6) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación¹², salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la inadmisibilidad de la acción verificó que la acción interpuesta procuraba la reparación de daños y perjuicios fundamentada en incumplimientos contractuales que devinieron en un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación, demanda que fue fundamentada en la responsabilidad civil *cuasi* delictual -artículo 1383 del Código Civil- y contractual -artículo 1134 del Código Civil-, verificando que la indicada acción estaba prescrita por haber transcurrido más de 3 años de la ocurrencia del hecho generador de los supuestos daños, en virtud de lo que establece los artículos 2271 y 2273 del Código Civil, aun cuando se considerara únicamente la responsabilidad civil contractual.

8) Para lo que aquí se analiza, es imprescindible establecer que el artículo 2271 del Código Civil, dispone: *Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso*; de su parte el artículo 2273 del indicado código indica: *Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

9) En ese tenor la corte *a qua* interpretó correctamente el artículo 2273 del Código Civil, al verificar que, aun cuando se asuma la

12 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

responsabilidad contractual, la acción estaba prescrita, puesto que se inició más de 3 años después de que se tenía conocimiento del supuesto incumplimiento contractual, esto es a la fecha de la sentencia de adjudicación núm. 1021 de fecha 26 de febrero de 2009, que culminó con el proceso de embargo inmobiliario que ejecutó el contrato que alega el recurrente se incumplió; en ese tenor, la prescripción para este tipo de regímenes es de 2 años, no considerándose como imposibilidad para ejercer la acción el hecho de que la indicada sentencia de adjudicación había sido impugnada por la vía principal en nulidad, como aduce las recurrentes, puesto que esto no constituye imposibilidad alguna, prueba de ello es que la demanda en reparación de daños y perjuicios se interpone previo a la impugnación en nulidad antes indicada.

10) Respecto al plazo de 20 años de prescripción que alega las partes recurrentes, tal y como estableció la alzada, dicho plazo corresponde al término de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, no así a la demanda que procura la reparación de daños y perjuicios fruto de una supuesta ejecución inmobiliaria irregular, lo cual es algo distinto y por ende sujeto a plazos de prescripción diferentes.

11) En ese orden de ideas, la corte *a qua* retuvo correctamente la prescripción de la acción basado en los términos establecidos en los artículos 2271 y 2273 del Código Civil, no evidenciándose ninguno de los vicios expuestos por las recurrentes en el medio examinados, razones por la que procede su rechazo.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación, las recurrentes aducen que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados puesto que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada son incompletas, imprecisas e inoperantes, sin tomar en cuenta la documentación sometida al plenario por las recurrentes, por lo que se configura la falta de motivos.

13) De su lado la parte recurrida en respuesta al medio analizado señala que los juzgadores actuantes hicieron un análisis minucioso de la casuística del caso que nos ocupa, y específicamente para llegar a la conclusión de que la acción inicial estaba prescrita fijó las bases fácticas de la demanda y lo peticionado por las demandantes, en tal sentido los argumentos de las recurrentes son carentes de fundamento jurídico.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. De su parte, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹³.

15) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del pacto de San José para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁵.

16) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser desestimados por carecer de

13 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

14 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

15 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

fundamento. En ese tenor, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1134, 1382 y siguientes del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones SRL, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00669, dictada en fecha 14 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones SRL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1473

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Duala, S. R. L.
Abogado:	Lincoln Manuel Méndez.
Recurrido:	Corporación Minera Dominicana, S. A. S.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Gautreau.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Inversiones Duala, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas,

con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 96, tercer piso, sector Don Bosco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Daniel Báez Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078880-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Lincoln Manuel Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253772-7, con estudio profesional en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Minera Dominicana, S. A. S., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle José A. Brea Peña núm. 14, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Moreno Gautreau, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726702-3, con estudio profesional abierto en la calle Olof Palme núm. 7, plaza VM, *suite* 7D, altos de Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Único: Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia: I) revoca el literal a) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida; II).modifica los literales b) y c), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “b) Ordena a Inversiones Duala, S.R.L., devolver la suma de dos millones quinientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y un pesos con 26/00 (RD\$2,566,641.26), a la Corporación Minera Dominicana, S. A. S., por concepto de avance de suma para la realización de la obra en cuestión a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente sentencia”; y b) Condena a Inversiones Duala, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de RDS500,000.00, a favor de la entidad Corporación Minera Dominicana, S. A. S., por concepto de daños morales, por ella experimentados”, esto así por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Duala, S. R. L. y como parte recurrida Corporación Minera Dominicana, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, esta última en respuesta a dicha acción interpuso una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01031, de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda, ordenó la resolución del contrato de obra, la devolución de RD\$2,673,395.56 y condenó a la demandada original al pago de una indemnización acogida por estado, por incumplimiento contractual, según el proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00213, de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual revocó el ordinal a) de la sentencia apelada y modificó los ordinales b) y c), ordenando a la ahora recurrente devolver la suma de RD\$2,566,641.26 y condenó a la recurrente al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la actual recurrida, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, fallo *extra petita*, exceso de poder, violación a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, “así como los artículos 7, 8, 68 y 69 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, que tipifican la protección del ciudadano por parte del Estado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso”; **segundo:** otorgamiento de indemnización irrazonable, desnaturalización de las pruebas, violación al principio “nadie puede perjudicarse por su propio recurso”, falta de motivos y de base legal y fallo *extra petita*.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* ponderó una serie de e-mail, sin examinar que estos no reúnen los requisitos de los actos auténticos o bajo firma privada, solo son simples declaraciones emitidas por e1 propio demandante, contraviniendo el principio de que nadie puede prevalecerse de sus propias pruebas.

4) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que dichos correos no fueron debatidos, contestados ni negados en primera instancia ni en apelación, por lo que mal pueden pretender hacerlo en casación; b) que la Ley núm. 125-02 del 19 de marzo de 2002, sobre Comercio Electrónico Documentos y Firmas Digitales, en los artículos 4 y 9 les otorga a dichos documentos validez legal.

5) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la actual recurrente justificaba su recurso de apelación, según consta en las páginas 7, 8 y 9 del indicado fallo, en lo siguiente: “*que firmó un contrato con la empresa Corporación Minera Dominicana, S. A., en fechas 30 de enero del año 2013, por el cual se comprometió frente a la construcción de una nave Industrial de 1,300 metros cuadrados, dentro de las instalaciones de la Mina de Cerro de Maimón, por la suma de D\$1,0837,467.98 (sic); b) que es en la primera semana de febrero del año 2013 inició los trabajos de construcción de la nave Industrial, siendo en fecha 8 de Marzo del año 2013, que la sociedad comercial Corporación Minera Dominicana, S.A., le hizo entrega de la suma de RD\$3,251,240.36, como se puede observar un mes después de iniciado los trabajos; c) que en el mes de Marzo del año 2013, la obra fue paralizada a requerimiento de la señora Grey*

Castro Torres de Temple, ingeniera supervisora de la empresa Corporación Minera Dominicana, S.A.; d) que la señora Grey Castro Torres de Temple en su indicada calidad ordenó la paralización de la obra para modificar los planos de construcción presentados, haciendo un total de entre 10 y 18 veces para corregir los planos de la construcción. Esto lo señala a viva voz la dicha señora, quien se desempeña en la empresa demandante como supervisora de la obra, situación esta que no fue debidamente ponderada por el Juez a-quo; e) que el proyecto de construcción de la obra ésta situando dentro de las instalaciones de la entidad Corporación Minera Dominicana, S.A. y que es la demandante quien prohíbe la entrada al personal que estaba laborando en la construcción de la obra, hecho que fue debidamente comprobado; f) que la señora Grey Castro Torres de Temple, en su indicada calidad, en sus declaraciones señala que Corporación Minera Dominicana, S.A., decidió paralizar la obra, a estas declaraciones el juez a-quo no le dio su debido alcance; g) que la Corporación Minera Dominicana, S.A. le puso término al contrato de manera unilateral, en franca violación al artículo 1184 del Código Civil; g) que con su demanda la Corporación Minera Dominicana, S. A., persigue obtener la devolución de la suma de RD\$2,772,561.28, del monto entregado para la realización de la obra que ascendió a la suma de RD\$3,251,240.36, por entender que solo había invertido en la construcción de la obra la suma de RD\$476,679.11, así como unos supuestos daños y perjuicios; h) que a los fines probar que los trabajos estaban siendo realizados y los gastos incurridos superan el monto entregado, están (...) i) que es una empresa dedicada a la ingeniería desde hace más de 20 años principalmente en las actividades de construcción de vigas pretensadas, puentes, carreteras, edificios de apartamentos, impermeabilizaciones, asesorías”.

6) De la revisión del acto núm. 2655/2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, contentivo de recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, el cual obra aportado en esta Corte de Casación en el recurso que nos ocupa, no se verifica que esta haya impugnado los correos ponderados por el primer juez.

7) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la apelante no denunció ante la alzada los vicios que ahora expone en su memorial de casación, relativos a que los e-mails no reúnen los requisitos de los actos auténticos o bajo firma privada y que solo son simples declaraciones emitidas por el propio demandante; en ese sentido, ha sido

juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

8) En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido el aspecto ahora analizado planteado ante la jurisdicción de alzada, el mismo deviene en inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

9) En el desarrollo de otros aspectos del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas, ya que al momento de emitir su sentencia no ponderó correctamente los hechos de la causa, los documentos aportados, ni las declaraciones dadas por los testigos presentados por las partes; **b)** que la alzada no ponderó los siguientes hechos, y que no fueron objeto de controversia, a) que en fecha 5 del mes de agosto del año 2013, mediante comunicación escrita la recurrida le solicita a la empresa Inversiones Duala, S. R. L. la entrega de los siguientes documentos. 1- Nómina de los últimos tres meses del listado de empleados que trabajan en el proyecto y su evidencia de pago. 2- evidencia de seguridad social; b) en fecha 9 de agosto del año 2013, la empresa recurrente mediante comunicación le remite los documentos correspondientes al pago de nómina de los últimos tres meses del personal que labora en la obra y le declara que no tienen cuentas pendientes con ningún contratista ni subcontratista; **c)** que la comunicación de fecha 9 de agosto del año 2013, suscrita por la Empresa Inversiones Duala, S. R. L., la cual está transcrita en la sentencia de impugnada, no fue debidamente ponderada en su justa dimensión, ya que se puede observar que la empresa recurrente le dio cumplimiento a la comunicación de fecha 5 del mes de agosto del año 2013, suscrita por la sociedad recurrida; **d)** que la corte *a qua* no ponderó en su real alcance que la sociedad recurrida no obstante la señalada comunicación del 9 de agosto de 2013, informa a la recurrente la terminación del contrato núm. 057-13 de fecha 30 de enero de 2013, lo que contrario a lo señalado por la

alzada, hubo una fragante violación de contrato por parte de la recurrida, ya que estaba en la obligación de otorgar 7 días calendario a la recurrente para que cumpliera con su obligación, mediante notificación por escrito, situación que no ocurrió y todo lo contrario en fecha 26 de agosto del año 2013 le prohíbe la entrada a la construcción de los empleados de la empresa recurrente, lo que no fue controvertido y quedó probado mediante el testimonio de la señora Grey Castro Torres de Temple, supervisora de la entidad recurrida; **e)** que la alzada incurrió en fallo extra *petita* y exceso de poder al ordenar la rescisión del contrato sin que la recurrida lo solicitara en su demanda, ya que esta solo solicita la devolución de los valores entregados.

10) La parte recurrida se defiende de dichos aspectos, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que en la comunicación de fecha 9 de agosto de 2013 se puede observar que la recurrente admite sus faltas, supuestamente remiten la documentación y solicitan nueva oportunidad para cumplir con las obligaciones pactadas, sin embargo, no remitieron ninguna documentación verdadera junto a dicha carta y lo admiten al señalar que no es la totalidad de los pagos sino solo los que hemos podido reportar, por lo que mediante comunicación de fecha 26 de agosto del 2013, CORMIDON le contesta que luego de haber revisado la comunicación de fecha 9 de agosto, la misma no contiene las informaciones requeridas y a las cuales se obligó contractualmente, y por tanto ponen en riesgo la responsabilidad de esta empresa recurrida; **b)** que igualmente en el proceso ante el tribunal de primer grado, durante su defensa, depositaron un legajo de documentos y facturas para justificar los supuestos gastos incurridos en el inicio de la construcción y en ninguno de ellos se encontró evidencia legal de que fueran incurridos para la obra, ya que ninguna de las facturas tiene comprobante fiscal que la vincule a la demandada (ahora recurrente) y se pueden observar que fueron fabricadas para intentar justificar los gastos que no realizaron; **c)** que se le reclamó a la recurrente hasta por acto de alguacil que entregaran toda la documentación que justificara los gastos incurridos con cargo al avance entregado de RD\$3,251,240.36 y según el levantamiento realizado en la obra solo se pudieron justificar escasamente RD\$400,000.00; **d)** que todas las afirmaciones reales se pueden comprobar con los documentos aportados tanto ante primer grado como en apelación, la más grave aún, es que se aportó incluso, certificaciones de los tribunales que cuentan la

existencia de reclamaciones de pago que realizaron otros terceros contra la recurrente, toda esa información unida a las pruebas documentadas mediante correo electrónico intercambiado entre ambas partes donde se ponía en mora a los recurrentes para que cumplieran con lo pactado y solo se limitaban a dar excusas y no cumplir con sus obligaciones, así como las declaraciones de testigo a cargo, evidenciaron la verdad de los hechos que dio lugar a las sentencias dictadas; e) que es evidente por la documentación aportada que el recurrente no había cumplido ni siquiera con el quince por ciento (15%) de la construcción de la obra, están en la fecha de la llegada del término del cronograma de construcción, de los propios documentos señalados por el recurrente que constaron desde el inicio de la demanda, se puede apreciar que ampliamente se había superado ese supuesto último plazo, toda vez que, desde la comunicación del 5 de agosto del 2013 hasta el 26 de agosto del 2013, habían transcurrido más de quince días.

11) La sentencia impugnada en cuanto a los aspectos del medio analizado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...7. Figura depositada en el expediente la comunicación de fecha 05/08/2013, enviada por el señor Franklin Matos, en calidad de gerente comercial de la entidad Corporación Minera Dominicana, S. A., al señor Daniel Arturo, presidente de la entidad Inversiones Duala, S. R. L., mediante la cual expresó lo siguiente: “En seguimiento a nuestra conversación y en virtud del artículo 14 del contrato de locación de obras suscrito por esta sociedad Corporación Minera Dominicana, S.A.S., en fecha 30/1/13, por este medio tenemos a bien indicarle que estamos procediendo a la suspensión del contrato en virtud de lo establecido en el artículo 14 del mismo toda vez que en reiteradas ocasiones empleados de su empresa han realizado graves perturbaciones al orden los cuales afectan el desenvolvimiento normal las operaciones de esta empresa alegando el incumplimiento por parte de Inversiones Duala, S.R., de obligaciones laborales y de seguridad social impuesta por las leyes dominicanas. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el artículo 6 del referido contrato de locación de obras tenemos a bien solicitarle nos remitan a más tardar tres (3) días laborables contados desde la firma de la presente carta la siguiente documentación: a) Nomina de los últimos tres (3) meses contentiva del listado de empleados que trabajan en nuestro proyecto y su evidencia de pago; y, b) evidencia de pago de seguridad social. Una vez

recibimos la documentación suministrada y procedamos a su estudio nos comunicaremos con usted a los fines de coordinar los siguientes pasos a realizar en virtud de los términos establecidos en el contrato”. 8. En respuesta a la descrita y transcrita comunicación, en fecha 09/08/2013, el señor Franklin Báez, en su condición de gerente general de la entidad Inversiones Duala, S. R. L., explica al señor Franklin Matos, lo siguiente: “Por medio de la presente nos dirigimos a usted en ocasión de referirnos a su comunicación del día 7 del corriente mes en la cual nos informa de su suspensión de las labores de construcción de la nave industrial que estamos llevando a cabo en los terrenos de esa prestigiosa empresa. Cortésmente le informo que los anexos corresponden a los pagos realizados en los últimos 3 meses de nuestra empresa en las labores realizadas y que guardan relación con lo que hemos declarado a la tesorería social. Sin embargo no es la totalidad de los pagos, solo corresponde a lo que hemos podido reportar. Admitimos por la presente que no hemos cumplido a cabalidad con los requisitos administrativos que hemos contratado. Estamos solicitando una nueva oportunidad para reponernos de nuestros fallos y corregir lo que ha estado mal. Todos los valores pendientes han sido saldados y no tenemos al día de hoy cuenta pendiente con ningún obrero o subcontratista. Lo que hemos resuelto es enviar a dos ingenieros nuestros nuevos que han terminado sus labores en obras realizadas en la ciudad de Santo Domingo a encargarse del proyecto. Ellos son los Ing. Luís Ortiz y Arq. Alberto Jiménez, quienes conjuntamente con el contador de la empresa Eddy Motta estarán dándole seguimiento a las labores en Cormidom. Garantizamos nuestra estadía en el proyecto a tiempo completo para garantizar que no haya nuevas fallas que comprometan a la administración de la obra. Solo estamos pidiendo una oportunidad para finalizar lo que hemos contratado”. (...) 13. En tal sentido, esta Sala de la Corte entiende que si bien es cierto que la devolución del inicial entregado por la recurrente a la recurrida constituiría una consecuencia directa de la resolución del contrato de que se trata, no procede ordenar la misma, ya que la parte demandante, en virtud de lo contratado, decidió rescindir de forma unilateral el contrato, lo que debió hacer el juez de primer grado y que en efecto realizará esta alzada es verificar la procedencia o no de la rescisión unilateral por parte de la demandante hoy recurrida. En tal sentido, se advierte que las partes acordaron, según el artículo 14 del contrato entre ellos intervenidos, que la recurrida podía

ordenar, siempre por escrito, la suspensión a la recurrente por alguna de las siguientes causas; “porque ocurra grave perturbación del orden; b) por cualquier causa grave que a juicio de la propietaria impida o dificulte la continuación de los trabajos; y c) porque la propietaria, como resultado de sus inspecciones detecte incumplimiento o desviación de las especificaciones técnicas establecidas en este contrato y/o sus anexos...”. De igual modo acordaron las partes, según el artículo 15 de dicho contrato, que el mismo podía ser rescindido, entre otras, por las siguientes razones: “Si en cualquier momento LA CONTRATISTA a juicio de LA PROPIETARIA rehúsa adoptar las medidas necesarias para la realización de los trabajos contra posibles daños; o es negligente en tomar las medidas anteriores; o retrasa intencionalmente el ritmo del trabajo de tal manera que no sea terminado en la fecha indicada en el presente contrato; o si LA CONTRATISTA es declarada en quiebra o si hace una cesión de bienes total a beneficio de sus acreedores; o si se le asigna a un administrador como consecuencia de su insolvencia; o si constantemente rehúsa o falla en suministrar trabajadores lo suficientemente competente, materiales, etc.; o persistentemente no hace caso de las levas, resoluciones videntes; o persiste en violar cualquier condición, estipulación o acuerdo contenido en el presente Contrato, LA PROPIETARIA, sin perjuicio de cualquier otro derecho y después de dar a LA CONTRATISTA siete (7) días calendario para cumplir con su obligación, mediante notificación por escrito, dará por terminado el contrato y tomará posesión de la obra y de todos los materiales, herramientas y aparatos de LA CONTRATISTA, terminando los trabajos por cualquier método que juzgue conveniente. En tal caso, LA CONTRATISTA no tendrá derecho a recibir pago adicional hasta la fecha en que los trabajos sean terminados; b) Por voluntad unilateral de LA PROPIETARIA y sin responsabilidad para la misma en cualquier momento de la vigencia de este Contrato y sin necesidad de que mediara causa justificada, siempre y cuando lo notifique a LA CONTRATISTA con quince (15) días de antelación a la fecha efectiva de terminación. En este caso, LA PROPIETARIA pagará a LA CONTRATISTA, si hubiere lugar a ello, los trabajos que hubiera realizado conforme a las especificaciones técnicas contenidas en este contrato y los anexos correspondientes, al momento que ocurra la rescisión, los materiales que hayan sido fabricados o entregados, inclusive los que reposaren en los almacenes del lugar de trabajo,

hasta la fecha determinada; así como cualquier otra inversión que hubiese sido realizada con el consentimiento de EL PROPIETARIO”.

12) Continúa la corte motivando:

14. *En sintonía con la consideración precedente, vistas las disposiciones contractuales precedentemente transcritas, y luego del estudio de los correos electrónicos y las comunicaciones más arriba descritas, esta Sala de la Corte entiende que procedía la rescisión unilateral realizada por la recurrida, pues, debido a que la misma se atrasaba en el pago de los salarios de los empleados y debido a que los mismos no fueron debidamente suplidos de seguridad social, en frente de la mina en donde se realizaba la construcción se escenificaban protestas, que alteraban el orden de la misma y afectaban su imagen frente a la comunidad, ya que una parte de los obreros que trabajaban en la construcción del almacén eran de los alrededores de la mina; que la parte demandada, hoy recurrente, no ha probado lo argüido respecto de los atrasos en los trabajos, por el contrario, ni siquiera han desmentido lo relativo al pago de los salarios y la deficiencia de la seguridad social de los trabajadores, ni que el atraso en la obra se debía a las 13 modificaciones que hizo a los planos la parte recurrida. Además de que consta en el expediente la comunicación enviada por su representante a la entidad recurrida en la que admiten no haber cumplido a cabalidad con los requisitos administrativos que habían contratado, a través de dicha instancia solicitan también “una nueva oportunidad” para reponerse de sus fallos y corregir lo que ha estado mal.* 15. *Por tales motivos, procede revocar este aspecto de la sentencia recurrida y ponderar el monto que la parte demandada, entidad Inversiones Duala, S. A., deberá devolver a la demandante Corporación Minera Dominicana, S. A. S., del restante del monto recibido como inicial recibido de parte de esta última para iniciar los trabajos de la obra, a saber la suma de RD\$3,251,240.39; que no es controvertido el hecho de que dicha suma fue pagada en manos de la parte demandante, por lo que procede debitar los montos que hasta el momento de ser rescindido el contrato había utilizado la parte recurrente.* 16. *Que del estudio de las facturas descritas en la consideración No. 9 de esta sentencia se advierte que el monto erogado por la recurrente por concepto de contratación de póliza y fianza para asegurar la obra y por concepto de compra de materiales de construcción asciende a la suma de RD\$684,0599.00, en tal sentido, el restante de monto entregado por la recurrida, RD\$3,251,240.39, asciende a la suma de RD\$2,566,641.26, por lo*

que procede modificar este aspecto de la sentencia recurrida reduciendo el monto otorgado por el juez de primer grado, ordenando a la recurrente la devolución de esta última suma, toda vez que al momento de realizar el cálculo no tomó en cuenta los montos pagados por concepto de emisión de póliza y fianza para asegurar la construcción, los cuales deben ser descontado de la suma del pago inicial, pues se tratan de gastos relativos a la construcción y que los mismos fueron acordados en el contrato”.

13) En cuanto a la alegada desnaturalización, es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁶.

14) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación¹⁷, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

15) La comunicación de fecha 9 de agosto de 2013, ponderada por la alzada, la cual obra aportada en esta Corte de Casación y que la recurrente alega fue desnaturalizada, establece lo siguiente: *“Por medio de la presente nos dirigimos a usted en ocasión de referirnos a su comunicación del día 7 del corriente mes en la cual nos informa de la suspensión de las labores de construcción de la nave industrial que estamos llevando a cabo en los terrenos de esa prestigiosa empresa. Cortesmente (sic) le informo que los anexos corresponden a los pagos realizados en los últimos 3 meses de nuestra empresa en las labores realizadas y que guardan relación con lo que hemos declarado a la tesorería social. Sin embargo no es la totalidad de los pagos, solo corresponde a lo que hemos podido reportar. Admitimos por la presente que no hemos cumplido a cabalidad con los requisitos administrativos que hemos contratado. Estamos solicitando una nueva oportunidad para reponernos de nuestros fallos y corregir lo*

16 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

17 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

que ha estado mal. Todos los valores pendientes han sido saldados y no tenemos al día de hoy cuenta pendiente con ningún obrero o subcontratista. Lo que hemos resuelto es enviar a dos ingenieros nuestros nuevos que han terminado sus labores en obras realizadas en la ciudad de Santo Domingo a encargarse del proyecto. Ellos son los Ing. Luis Ortiz y Arq. Alberto Jiménez, quienes conjuntamente con el contador de la empresa Eddy Motta estarán dándole seguimiento a las labores en Cormidom. Garantizamos nuestra estadía en el proyecto a tiempo completo para garantizar que no haya nuevas fallas que comprometan la administración de la obra. Solo estamos pidiendo una oportunidad para finalizar lo que hemos contratado”.

16) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* ponderó el hecho que la parte recurrente en la comunicación antes señalada admite no haber cumplido a cabalidad con los requisitos administrativos que fueron contratados entre las partes, verificando esta Corte de Casación que la alzada valoró correctamente la comunicación de fecha 9 de agosto de 2013, sin incurrir en desnaturalización de esta.

17) En relación al alegato de fallo extra *petita* por haber ordenado la rescisión del contrato sin que se haya solicitado, del análisis de la decisión impugnada se constata que la alzada para poder verificar si procedía la devolución de los valores solicitados por la demandante original, ahora recurrida, procedió a comprobar si la hoy recurrida podía rescindir de manera unilateral el contrato en cuestión, pues la señalada devolución constituía una rescisión implícita, lo que es correcto, estableciendo la alzada, luego de valorar lo pactado en el contrato suscrito entre las partes, los correos electrónicos y las comunicaciones emanadas tanto de la recurrente como de la recurrida, que sí procedía la rescisión, ya que en virtud de que la recurrente se atrasaba en el pago de los salarios de los empleados y que al no ser suplidos estos de seguridad social, en frente del lugar donde se realizaba la construcción se escenificaban protestas que alteraban el orden y afectaban la imagen de la recurrida frente a la comunidad.

18) Del análisis del contrato de locación de obra suscrito entre las partes en litis, ponderado por la corte *a qua* y que obra depositado ante esta Corte de Casación, se verifica que en el artículo 14, párrafo III, establece lo siguiente: “LA PROPIETARIA podrá ordenar, siempre por escrito, a

LA CONTRATISTA efectuar la suspensión de la Obra cuando sea necesario, por algunas de las causas siguientes: a) Porque ocurra grave perturbación del orden; b) Por cualquier causa grave que a juicio de LA PROPIETARIA impida o dificulte la continuación de los trabajos; y, c) Porque LA PROPIETARIA, como resultado de sus inspecciones, detecte incumplimiento o desviaciones de las especificaciones técnicas establecidas en este contrato y/o sus anexos. (...) PÁRRAFO III: En caso de que las causas indicadas en este artículo hagan imposible de manera total y definitiva la continuación de la Obra, LA PROPIETARIA dará por terminado el presente contrato y pagará a LA CONTRATISTA los trabajos parcialmente ejecutados a la fecha de la terminación, según el presupuesto de la Obra”.

19) De la revisión del fallo refutado se verifica que la alzada tomó en cuenta lo establecido en el artículo 14 del contrato suscrito entre las partes, que establece la terminación de manera unilateral por parte de la contratista, prerrogativa que se encuentra establecida en el párrafo III del señalado artículo, el cual señala las razones por las cuales la ahora recurrida podía terminar el convenio en cuestión, fundamentando la alzada, luego de valorar los elementos probatorios, que en donde se realizaba la construcción se escenificaban protestas que alteraban el orden y afectaban la imagen de la contratista (recurrida) frente a la comunidad, una de las causas establecidas en dicho artículo, que era la perturbación del orden y por la cual la propietaria (recurrida) podía dar por terminado el contrato, de lo que se infiere que la corte a qua ponderó correctamente la terminación unilateral.

20) La jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio¹⁸; en el caso en concreto si bien se observa que en la sentencia impugnada la alzada hizo referencia a lo establecido en el artículo 15 del contrato suscrito entre las partes, tal cuestión carece de relevancia ni tampoco cambia el sentido de la

18 SCJ, 1ra. Sala núm. 147, 24 abril 2013, B. J. 122 (Sandra Roa Guzmán vs. Juan José Natera R.); núm. 1781/2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320 (Inmobiliaria Jaypa, C. por A. vs. Karla Ivonne Meador y Stephen Mark Hammond).

decisión adoptada, al tratarse de un argumento superabundante, ya que el sustento de su decisión fue que la contratista (parte recurrida) podía, según lo establecido en el artículo 14, antes descrito, terminar de manera unilateral el contrato, al comprobar de los elementos de pruebas que le fueron aportados, que se escenificaban protestas que alteraban el orden y afectaban la imagen de la recurrida frente a la comunidad, por lo que procede desestimar el alegato analizado.

21) En lo referente a que la alzada no tomó en cuenta que la recurrida en fecha 26 de agosto de 2013 le negó la entrada a los empleados de la recurrente y que esto quedó comprobado mediante testimonio de la ingeniera supervisora de la entidad recurrida, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹⁹.

22) Igualmente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación salvo desnaturalización, lo cual no se ha invocado en la especie. El informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia²⁰.

23) El análisis del fallo refutado pone de manifiesto que la alzada tal y como alega la recurrente no valoró dicho informativo testimonial, sin embargo, esto no constituía un hecho relevante que pudiera hacer variar la decisión adoptada, pues la corte *a qua* para emitir su decisión ponderó la comunicación de fecha 5 de agosto de 2013 mediante la cual la recurrida le comunica a la recurrente la suspensión del contrato, por lo que para la fecha del 26 de agosto de 2013 que alega la recurrente le negaron la

19 SCJ, 1ra. Sala núm. 121, 24 abril 2013, B. J. 1229.

20 SCJ, 1ra. Sala núm. 2537/2021, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.

entrada a sus empleados, estaba vigente dicha decisión de suspender el contrato, por tanto la falta de ponderación de dicho hecho no influía en la decisión adoptada, por lo que se desestima este alegato.

24) De lo antes expuestos se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos ni en fallo extra *petita*, sino que derivó correctamente, de la documentación aportada, que procedía la rescisión de manera unilateral del contrato y la devolución de RD\$2,566,641.26, por tanto, procede el rechazo del medio objeto de análisis.

25) En desarrollo del último aspecto del primer medio y de otro del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violentó lo establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana; **b)** que la alzada al fijar una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la entidad recurrida por concepto de daños morales violó el principio de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso, en razón de que el alcance del recurso de apelación lo define el recurrente y dicho recurso o mejora la situación del apelante o la deja igual, nunca pudiera afectarle en ausencia de recurso de la contraparte, como lo fue en el presente caso.

26) La parte recurrida en cuanto a este aspecto no presentó argumento.

27) La sentencia impugnada en cuanto al aspecto analizado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“18. (...) en ese sentido, probada la existencia del contrato de locación de obra suscrito entre las partes en fecha 30/01/2013, antes descrito; asimismo que la parte demandada hoy recurrente ha incumplido con lo pactado en cuanto a la construcción y fecha de entrega de la obra, tal y como se ha hecho constar más arriba y que tal hecho ha causado perjuicios, procede condenar a Inversiones Duala, S. R. L., al pago de una indemnización a favor de la Corporación Minera Dominicana, S. A. S., por los perjuicios sufridos por esta. (...) 21. En cuanto a los daños morales, en es preciso resaltar que son los daños extrapatrimoniales o no económico que se evidencia, entre otras cosas, por el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, en tal sentido, subsisten a favor de la demandante reparación de los daños morales, al no poder disponer a tiempo del almacén para el cual contrató a la

recurrida para que lo construyera, y lo que significa el tener a trabajadores haciendo huelga en el frente de su complejo, razón por la que entendemos procedente acoger esta demanda tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha que debió ser entregada la obra y la fecha de la presente sentencia y la pérdida de oportunidades que la situación analizada genera, así como las molestias e incomodidades producidas por la indisposición del almacén y el tener que acudir a los tribunales a solicitar la devolución de los valores pagados, procediendo en virtud de la soberanía con la que cuentan los jueces del fondo para establecer montos indemnizatorios, a justipreciar los daños experimentados por la entidad Corporación Minera Dominicana al pago de la suma de RD\$500,000.00, condenando a la demandada hoy recurrente, entidad Inversiones Duala, al pago de dicha suma, por concepto de daños morales, tal y como se hará constar en el dispositivo.

28) Del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, contra una decisión que acogió parcialmente la demanda en que estaba apoderada interpuesta por la demandante original (hoy recurrida), por lo que entre otras cosas, condenó a la demandada primigenia (actual recurrente) al pago de una indemnización acogida en estado, que constituirá el monto de condena por los daños y perjuicios ocasionados, producto del incumplimiento contractual experimentado, según lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

29) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que figura como único apelante la empresa Inversiones Duala, S. R. L., por tanto, al no existir otro recurso que pretendiera la modificación de la referida sentencia, en esas circunstancias el ámbito del apoderamiento de la corte *a qua* estaba limitado a la verificación de lo que ya había decidido el primer juez.

30) De lo anterior se infiere que la alzada no podía agravar la situación de un recurrente en apelación, cuando el recurso se limita a discutir los aspectos de la sentencia recurrida que le son perjudiciales, por consiguiente, no podía establecer un monto de condena por indemnización de daños y perjuicios, en detrimento de lo decidido por el tribunal de primer grado, excediendo los límites de su apoderamiento, pues con ella agravó la situación del recurrente, lo que se traduce en inobservancia

del principio *reformatio in peius*, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, es decir, que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio, tal y como sucedió en la especie.

31) La violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de linaje constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del apelante, que se encuentra contenida en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución dominicana, en el tenor siguiente: “ Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”.

32) En el presente caso queda claramente de manifiesto el vicio denunciado por la parte recurrente en el aspecto del medio analizado. Por consiguiente, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto la ponderación de los daños y perjuicios.

33) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

34) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00213, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la ponderación de los daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1474

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kinnox, S. A.
Abogado:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.
Recurridos:	Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara.
Abogado:	Lic. Miguel Salvador González Herrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kinnox, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, inscrita con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-39219-6, con domicilio social en el kilómetro 18 ½ de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente administrativo y financiero Daniel Escobar Herrera, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AN958144, con mismo domicilio; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090628-6, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 10, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara, de nacionalidades haitiana y dominicana, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0036121-2 y 002-0132052-0, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Salvador González Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106736-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Esteban Suazo núm. 78, urbanización Antillas de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación principal e incidentales, interpuestos por Kinnox, S.A., los señores Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara y la Licda. Wanda Polanco Musse, respectivamente, contra la citada Sentencia Civil núm. 036-2019-SSEN-00091, dictada en fecha 22 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)**

el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kinnox, S. A., y como parte recurrida Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altigracia Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual parte recurrida demandó a la hoy recurrente en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, y en mismo proceso la señora Wanda Polanco Musse intervino de manera voluntaria solicitando la nulidad del acto en cuestión y una indemnización a su favor; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-00091 de fecha 22 de enero de 2019, acogió la demanda principal declaró nulo el mandamiento de pago, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$650,000.00 en favor de la demandante, más un interés a razón de un 1.5% sobre el monto indicado a partir de la notificación de la referida sentencia hasta su total ejecución, al tiempo que ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional la cancelación de la inscripción que pesa sobre el inmueble propiedad de los demandados, en tanto que, respecto de la demanda en intervención forzosa, la rechazó parcialmente por no acoger el pedimento de indemnización a favor de la señora Wanda Polanco Musse; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la demandada original, en procura de que fuera totalmente revocado, e incidental por la parte demandante y la interviniente voluntaria, la primera pretendiendo un incremento en la condena fijada y la segunda procurando la modificación para que se fijara indemnización

a su favor, **d)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó tanto el recurso de apelación principal como los incidentales y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Pevio al estudio del medio de casación propuesto, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De la revisión de la instancia contentiva del memorial de casación depositada en fecha 25 de febrero de 2020, así como del auto emitido en la misma fecha por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que la recurrente solicita la casación de la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01135 y solo fue autorizada a emplazar a Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara, así como también consta en el acto de alguacil núm. 155/2020, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2020, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que solo fue emplazada para el conocimiento del presente recurso los citados señores Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala el recurso de casación también debió ser dirigido contra la interviniente voluntaria, la señora Wanda Polanco Musse por haber figurado como parte en las jurisdicciones de fondo, cuyas pretensiones fueron rechazadas parcialmente, en el sentido de que fue declarada la nulidad del mandamiento de pago –lo cual perseguía esta al igual que la demandante original–, y desestimada la solicitud de indemnización a su favor, quedando en evidencia que dicha interviniente podría resultar afectada de la decisión que resulte de este proceso en el que no se le ha dado participación.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta sala, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es

suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada²¹.

9) La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente²².

10) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible por los efectos jurídicos de la sentencia que declaró nulo un acto de mandamiento de pago y que ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional la cancelación de la inscripción que pesa sobre el inmueble envuelto en la litis, que no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de lo pretendido por la recurrente, que es mantener la validez del acto de mandamiento en cuestión.

11) De acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso²³.

12) En ese sentido, tomando en cuenta que la recurrente persigue la casación total del fallo recurrido que anuló el acto de mandamiento de pago, decisión que benefició tanto a la parte recurrida como la señora Wanda Polanco Musse, es indudable que sus pretensiones afectan los intereses esta última, quien no fue puesta en causa ante esta jurisdicción, como era de rigor, según se verifica del examen del acto de emplazamiento núm. 155/2020, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2020, antes descrito; de hecho, según se observa en el memorial de casación este recurso solo fue dirigido a la parte recurrida (demandante primigenia), los señores Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara, quienes fueron los únicos a quien se autorizó a emplazar mediante el auto correspondiente.

21 SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

22 SCJ, 1ra Sala, núms. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323; 95, 26 agosto 2020, B. J. 1317; 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

23 SCJ, 1ra Sala, núm. 95, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

13) Derivado de todo lo anterior, al no ponerse en causa regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Kinnox, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01135, dictada en fecha 20 de diciembre 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1475

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Regam Investments, S. R. L. y compartes.
Abogada:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrido:	Joseph Arturo Pilier Herrera.
Abogada:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) **Regam Investments, S. R. L.**, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 7ma. Oeste # 17,

sector Buena Vista Norte, La Romana, debidamente representada por los Sres. Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0080224-9 y 026-0103958-5, respectivamente, domiciliados y residentes en La Romana; b) **Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramon Arturo Florencio Ferry**, de generales indicadas; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Ferry, esq. av. Enriquillo, La Romana.

En el proceso figura como parte recurrida Joseph Arturo Pillier Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Altagracia Aristy Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042078-6, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Arzobispo Portes # 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00458, dictada el 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acogiendo en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Josehp Arturo Pillier Herrera, por ende, se revoca íntegramente la sentencia No. 0195-2017-SCIV-00343, de fecha 04 de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia se declara la nulidad por vicio de fondo de la demanda primigenia en Nulidad de Acta de Asamblea, incoada mediante acto No. 351/2016 del 24 de agosto del año 2016, a requerimiento de la razón social Regam Investments, SRL., por falta de poder de las personas físicas que dicen representarlas; Segundo: Compensado las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Regam Investments, S. R. L., Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramon Arturo Florencio Ferry, parte recurrente; Joseph Arturo Pilier Herrera, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de acta de asamblea incoada por la correcurrente Regam Investments, S. R. L. contra el recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 195-2017-SCIV-00343, de fecha 4 de abril de 2017; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y declaró la nulidad de la demanda primigenia por vicio de fondo, mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00458, dictada el 31 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las presentaciones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrente alega la nulidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que quienes sustentan el recurso de casación no tienen domicilio elegido en la ciudad de Santo Domingo, conforme al art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá

contener, también a pena de nulidad: (...) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).”

4) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

5) Por otro lado, la parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry por falta de poder para representar a la entidad Regam Investments, S. R. L., por lo que carecen de calidad para llevar a dicha sociedad a la justicia como sus representantes.

6) Cabe destacar que, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso en aplicación del art. 39 de la Ley 834 de 1978.

7) De la revisión de la sentencia impugnada, esta sala verifica que el referido planteamiento incidental fue presentado por el recurrido ante la corte, la cual lo acogió, declarando nula la demanda principal mediante decisión que ahora es objeto de examen, por lo tanto es el aspecto que será ponderado por esta sala a fin de determinar si la corte *a qua*, al decidir en la forma en que lo hizo, aplicó bien o mal la ley, razones por las cuales el presente incidente resulta dirimente del presente recurso de casación y quedará juzgado con el fondo del mismo, por lo que en este estadio procesal se desestima.

8) En el mismo orden incidental, la parte recurrida solicita la exclusión de Ramón Arturo Florencio Ferry, fundamentado en que este no ha figurado como parte en ninguna fase del proceso. No obstante, de

comprobarse la base del incidente, la sanción no sería la exclusión del recurrente antes indicada, sino más bien la inadmisibilidad del recurso en cuanto a dicha parte por falta de calidad.

9) El art. 4 de la Ley 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”. El recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada²⁴.

10) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que este no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo²⁵.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que Ramón Arturo Florencio Ferry, no figuró en la corte *a qua* como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), razón por la cual carece de calidad para impugnar dicha decisión; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a Ramón Arturo Florencio Ferry, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; en consecuencia, no procede examinar los medios de casación formulados en beneficio de dicha parte recurrente.

12) Igualmente, aunque la parte recurrida no se refirió al correcurrente Enmanuel Arturo Florencio sobre dicho punto, debe de tener la

24 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

25 SCJ. 1ra. Sala núm. 32, 27 mayo 2009, B. J. 1182.

misma consecuencia jurídica del corcurrente Ramón Arturo Florencio Ferry, ya que este tampoco figuró de manera personal ante la corte *a qua* como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), razón por la cual carece de calidad para impugnar la decisión, por lo que no procede examinar los medios de casación formulados en beneficio de dicha parte recurrente tampoco. Por todo lo expuesto, solo queda por juzgar los agravios planteados por Regam Investments, S. R. L.

13) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 39 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal”.

14) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En torno al fondo del recurso, la alzada debe examinar en el umbral del asunto, independientemente de todos los argumentos y conclusiones formuladas por las partes instanciadas, una moción que el apelante (demandado primigenio) señor Pillier Herrera, llevó a los predios del primer juzgador y ha retomado en esta Corte, en el sentido de que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Romana, fue apoderado de la demanda en nulidad de acta de asamblea, por la razón social Regam Investments, SRL., representada por los señores Enmanuel Florentino Ferry y Ramon Florencio Ferry, en contra del señor Joseph Arturo Pillier Herrera, en cuyo tenor, alega que quienes dicen representar a la indicada empresa, conforme a sus propios Estatutos Sociales, no tenían calidad ni poder para tales fines; Sobre ese particular asunto, puede observar la Corte, que en los Estatutos Sociales de la empresa Regam Investments, SRL., copia de los cuales milita en el dossier y no ha sido objeto de discusión, en su artículo 30 literal “n”, referente a las atribuciones del Gerente, establece “(...) Representar la sociedad en justicia, como demandante y obtener sentencias, dar aquiescencia, desistir o hacer ejecutar por todos los medios y vías de derecho, autorizar todo acuerdo, transacción o compromiso, representar a la sociedad en todas las operaciones de quiebra...”; y que en la especie, la parte demandante en nulidad de acta de asamblea, y ahora recurrida en apelación, la razón social Regam Investments, SRL., representada por los letrados Nersy Maritza Mejía de

Leonardo y el Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía, estuvo representada por los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramon Arturo Florencio Ferry, en sus calidades de socios de la misma; lo cual es un indicativo palmario de que estos últimos no han exhibido el correspondiente poder que les autorice a representar en justicia a la indiciada persona moral; en cuyo escenario, esta Corte observa que ciertamente, por no ostentar los señores Florencio Ferry la condición de gerentes de la persona moral que dicen representar, obviamente debieron exhibir el poder que los autoriza a dicha representación en justicia; Frente a la situación jurídica planteada, resulta obvio que la razón social demandante Regam Investments, SRL., no estuvo representada por quien disponen sus Estatutos Sociales, ni existe en el expediente ninguna Asamblea celebrada por la indicada sociedad, donde se les atribuya poder a los indicados señores para tal representación, por ende, en el caso que nos entretiene cobra plena vigencia el último movimiento del artículo 39 de la ley No. 834 del año 1978, que expresamente dispone: “Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”; en cuyo orden, resulta indiferente que los señores Florencio Ferry, ostentan la condición de socios de la empresa, toda vez que esta tiene su propia personería jurídica y su Estatuto orgánico; Establecidos los hechos de ese modo, y si bien es verdad que la parte apelante en su conclusiones ha pedido la revocación de la sentencia, sin impetrar expresamente la nulidad de la demanda inicial, sin embargo, del contenido de esas conclusiones se infiere que es esa su finalidad, pues al decir que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramon Arturo Florencio Ferry, quienes aparecen soportando a la Regam Investments, SRL., en la demanda, carecen de calidad, es obvio que es ese su propósito, por lo que en la presente ocasión cobra vigencia un criterio jurisprudencial fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia según sentencia inédita No. 230 del 2 de abril del 2014, expediente 2010-3785, donde dijo expresamente: “(...) Considerando, que es importante establecer que si bien es cierto que cuando los jueces de fondo advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, les corresponde dar a los hechos de la causa su

verdadera denominación jurídica, cuyo ejercicio se sustenta en el principio *lura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración...”; y que en el caso específico que nos ocupa, no es ni siquiera necesario llamar nuevamente a las partes para que se refieran a ese asunto, pues ha estado claro el propósito de la parte apelante y la apelada ha tenido oportunidad de defenderse en torno a esos argumentos, como de hecho lo hizo”.

15) En un aspecto de su primer medio, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que ha sido juzgado que cuando se trata de acciones defensivas, la persona física que dice representar a una compañía no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que la indicada entidad actúa en defensa de los intereses de la sociedad, haciéndose extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa una persona en justicia, en consecuencia tratándose en la especie de una acción eminentemente defensiva el tribunal de alzada hizo una errónea aplicación del art. 39 de la Ley 834 de 1978; que los señores Enmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry actuaron en su calidad y condición de únicos socios de la sociedad recurrente, cuya acción tuvo un carácter defensivo.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la jurisdicción *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, ya que ha sido demostrado más allá de toda duda razonable que Enmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry no tienen calidad para representar a Regam Investments; que no tienen un interés jurídicamente protegido que oponerle al recurrido y, en consecuencia, no tienen calidad para demandarlo en justicia.

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada, estando apoderada de una demanda en nulidad de acta de asamblea, interpuesta por la entidad Regam Investments, S. R. L. en contra de Joseph Arturo Pilierr Herrera, revocó la decisión de primer grado y declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda original por falta de poder de las personas físicas que figuraban como representantes de la misma.

18) En ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente depositó los documentos siguientes: a) certificación emitida por la

Cámara de Comercio y Producción de La Romana, Inc., de fecha 10 de agosto de 2016, en la cual se hace constar que los socios de la entidad Regam Investments, S. R. L. son los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry; b) certificado de registro mercantil correspondiente a la sociedad Regam Investments, S. R. L., donde se establece que la entidad está constituida por dos socios: Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry.

19) Con relación a lo que ahora es discutido, esta Primera Sala, como Corte de Casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados²⁶. Sin embargo, posteriormente esta sala se apartó de dicho criterio, determinando que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia, distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas²⁷.

20) Sin desmedro de lo anterior, la particularidad del presente caso impone a esta Corte de Casación hacer una distinción excepcional del criterio instituido, pues existen elementos muy singulares que precisan de una solución diferente, sin que ello implique apartarnos del criterio aludido, combinado con la aplicación del principio de razonabilidad, establecido en el art. 40.15 de la Constitución dominicana, el cual procura la justicia y la utilidad en la aplicación de una norma. Además, vinculado con los criterios de una justicia predictiva en el tiempo, amerita un juicio de interpretación apegado a los parámetros de la tutela real y efectiva de los derechos de los instanciados, contemplando como eje funcional de eficiencia que potencie los principios propios del derecho y su perspectiva de ductilidad en tiempo de fortaleza de los principios de Estado social y democrático de los derechos.

21) Es preciso señalar que la finalidad perseguida con la exigencia de que una persona moral esté representada por una persona física

26 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 29 de mayo de 1985, B. J. 894 (Luis Y. Juan Pineda vs. Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A.).

27 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de marzo de 2018, boletín inédito.

debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales, es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia. En el caso particular, de la documentación aportada se evidencia que la entidad Regam Investments, S. R. L. está constituida únicamente por dos socios, los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry; por lo que, en la especie, si bien los estatutos sociales establecen que el funcionario social autorizado para representar en justicia a la referida persona moral es el gerente, la actuación mediante los únicos dos socios de la entidad comercial indica, sin lugar a dudas, la intención indefectible de que la razón social accione en justicia.

22) Además, en el indicado escenario no es posible vislumbrar afectación alguna del interés societario, en un ejercicio de apreciación racional, ya que si la deliberación para la designación de un gerente es potestad exclusiva de los socios, mal podría restársele capacidad procesal a la totalidad de los socios para ejercer la acción en justicia en representación de la persona moral, en el entendido de que actuar en sentido diferente implicaría desconocer el principio afianzado en nuestro de derecho de que quien puede lo más necesariamente puede lo menos.

23) Según se deriva de lo expuesto precedentemente, la jurisdicción *a qua*, al declarar la nulidad del acto introductorio de la demanda, bajo el fundamento de que la entidad Regam Investments, S. R. L., debía demostrar que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry estaban autorizados para representarla en justicia, aun siendo estos los únicos socios de la entidad, incurrió en los vicios denunciados. Por tanto, procede acoger el medio examinado sin necesidad de valorar los méritos de los demás y casar la sentencia impugnada.

24) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 39 y 42 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00458, dictada el 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1476

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Ivelisse García Miguel.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Leonte Rivera Sánchez.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Ramos Morel, R. Nolasco Rivera Fermín, Luis Miguel Jazmín de la Cruz y Licda. Incegrid R. Vidal Ricourt.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío (con voto disidente)



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Ivelisse García Miguel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088906-2 domiciliada y residente calle Manuel de Jesús Troncoso esq. calle Héctor Inchaustegui, Condominio Matilde XV, apto. A-5, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151642-5, con estudio profesional abierto en la av. Roberto Pastoriza # 870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Leonte Rivera Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090096-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt, R. Nolasco Rivera Fermín y Luis Miguel Jazmín de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108741-9, 001-1723141-5, 031-0028915-0 y 065-0022850-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln # 1003, Torre Empresarial Biltmore I, *suite* 607, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 105-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosa Ivelisse García Miguel, mediante acto No. 719-2013, de fecha 07 de junio de 2013, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0804-13, de fecha 16 de mayo de 2013, relativa al expediente No. 532-13-01127, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, intentada contra la señora Leonte Rivera Sánchez, por haber sido hecho conforme derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso, por los motivos expuestos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una asunto de familia (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rosa Ivelisse García Miguel, parte recurrente; y Leonte Rivera Sánchez, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la recurrente contra el recurrido, la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0804-13, de fecha 16 de mayo de 2013; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 105-2014, dictada el 31 de enero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la instancia de solicitud de homologación de acto de desistimiento depositado en fecha 30 de enero de 2015 por los Lcdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid Vidal Ricourt, R. Nolasco Rivas y Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogados del hoy recurrido, donde se solicita homologar el acto de desistimiento suscrito por la recurrente en fecha 8

de octubre de 2014, depositado junto a la instancia, y ordenar el archivo definitivo del presente expediente.

3) Del estudio del acto de desistimiento se comprueba que solo fue firmado por la parte hoy recurrente Rosa Ivelisse García Miguel; que ha sido jurisprudencia de esta alta corte que no es válido el desistimiento del recurrente en casación que no ha sido aceptado por el recurrido²⁸; que ni en dicho acto, así como tampoco en la instancia contentiva de la solicitud analizada se percibe la firma del hoy recurrido como signo de aceptación, motivo por el cual se rechaza la indicada solicitud.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: violación al artículo 1334 del Código Civil, y por ende, insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación a la ley del notariado. En su artículo 16-1 de la Ley núm. 301, violación al principio de legalidad, de contradicción e imparcialidad y al orden público; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y examen de los actos del proceso. Violación al derecho de defensa y al debido proceso”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la recurrente, demandante en primer grado, solicita la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre ella y el señor Leonte Rivera Sánchez, bajo el fundamento siguiente: 1) que contrajeron matrimonio en fecha 3 de abril del año 2001; 2) que su vínculo matrimonial fue disuelto en fecha 13 de julio de 2012, poniendo fin al régimen de la comunidad de bienes que existía entre ellos durante la cual fomentaron bienes muebles e inmuebles; Que la parte recurrida objeta la partición solicitada en base a que no existe comunidad de bienes entre ellos debido a que el régimen matrimonial adoptado por ellos al momento de contraer nupcias fue el de la separación de bienes, argumentando que mediante acto No. 2 de fecha 20 de marzo de 2004, instrumentado por el notario público, Pompilio Bonilla Cuevas y ratificado mediante el acto No. 21 de fecha 26 de mayo de 2011, del mismo notario, fue adoptado dicho

28 SCJ, 3ra. Sala núm. 34, 6 diciembre 2012, B. J. 1219.

régimen matrimonial; Que la recurrente en cuanto a los actos más arriba descritos, solicitó que se ordene el depósito sus originales, sin embargo, se verifica que en el expediente constan copias certificadas de dichos actos, emitidas por el notario actuante, las que válidamente pueden ser ponderadas como prueba de lo alegado por la parte recurrida, ya que no se ha cuestionado la existencia ni la suscripción por parte de la recurrente del contrato pre matrimonial en el que adoptaron el régimen matrimonial; Que según el artículo 1399 del Código Civil, la comunidad, sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del estado civil: no puede estipularse que comience en otra época; Que el artículo 1400 del mismo código dispone que la comunidad se establece por la simple declaración de casarse bajo el régimen de la comunidad, o a falta de contrato, está sometida a las reglas establecidas en el código; Que el punto controvertido de la demanda en partición que nos ocupa, es la existencia o no de la comunidad de bienes demandada en partición por la recurrida, pues la demandante solicita la partición de los bienes fomentados durante su matrimonio con el recurrido y este último asegura que no existe comunidad de bienes debido a que adoptaron el régimen de la separación de bienes dentro de su matrimonio, y en ese sentido de las copias de los actos mencionados más arriba, se establece que ciertamente, antes de la celebración del matrimonio, las partes en litis decidieron casarse sin comunidad al adoptar el régimen de la separación de bienes, de conformidad con lo legalmente dispuesto; Que todo procedimiento en partición consta de dos fases: la primera, en la que el juez se limita a ordenar la partición, previo constatar la causa de la partición y la calidad para demandarla; que en el caso de la especie procede previo decidir la demanda, dar por establecida tanto la existencia de la comunidad de bienes como de la calidad de ex cónyuge de la demandante; Que es un hecho no cuestionado entre las partes, la existencia del matrimonio entre ellas y su posterior disolución por vía del divorcio legalmente admitido, lo cual también se verifica del acta de divorcio, marcada con el No. 00394, Libro No. 00002, Folio No. 0194, año 2012, registrada en la Oficialía de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional, según la cual el día 13 del mes de julio de 2012, fue pronunciado el divorcio entre los señores Leonte Rivera Sánchez y Rosa Yvelisse García Miguel; y en ese sentido es preciso indicar que la demandante posee calidad e interés para demandar, sin embargo, la demanda carece de objeto por la falta de una comunidad de

bienes objeto de partición, pues conforme la documentación aportada el régimen adoptado por los esposos fue el de la separación de bienes, el cual excluye la comunidad de bienes, y si bien la parte recurrente argumenta que aportó de sus recursos para la adquisición de un inmueble, la partición solicitada engloba los bienes de la comunidad, lo que es distinto a la partición de un bien en el que se es copropietario en la medida de su aporte, por lo que procede declarar inadmisibles la demanda original por falta de objeto, contrario al motivo suplido por el tribunal de primer grado, por lo que se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

6) En un aspecto de su primer medio la parte recurrente arguye que la corte *a qua* hace una mala interpretación del art. 1399 del Código Civil, violando el principio de imparcialidad, ya que la parte recurrente planteó, tanto al juez de primer grado como al de alzada, que cuando ella contrajo matrimonio lo hizo bajo el régimen de la comunidad de bienes y prueba de ello es el acta de matrimonio de fecha 3 de abril de 2004; que en el acta inextensa de matrimonio no se hace constar ningún régimen; que al fallar así, la alzada hace una falsa interpretación de los arts. 1399 y 1400 del Código Civil, ya que de la combinación de los arts. 75 y 76 numeral 10 de dicha norma, lo que quiere decir el legislador es que el régimen adoptado depende de la publicidad y el contrato de matrimonio su publicidad se hace ante el oficial del Estado Civil, no ante el notario público, razón de ser de los arts. 75 y 75 del Código Civil.

7) Contra dicho aspecto del medio analizado, la parte recurrida expone que la omisión en el acta de matrimonio, en todo caso, sirve como publicidad del régimen matrimonial de cara a terceros, que puede ser subsanada mediante un procedimiento de rectificación de actas del estado civil, ya que existe en la especie la constancia de que previo al matrimonio fue suscrito por las partes en litis un contrato de matrimonio de separación de bienes y mediante el acto núm. 650/2004 de fecha 2 de abril de 2004 del ministerial Leonardo Santana, a su requerimiento, se hicieron las notificaciones establecidas por la ley y la costumbre para la materia, incluyendo al Oficial del Estado Civil de la 6ta. Circunscripción que oficiaría el matrimonio.

8) El art. 1394 del Código Civil dominicano dispone lo siguiente: “Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del

matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes del último párrafo del artículo 1391, así como también de la última parte del presente artículo. Se hará mención de esta lectura en el contrato, bajo la pena de dos pesos de multa al notario que contravenga. El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio”.

9) Por su lado, el art. 75 del mismo Código Civil establece lo siguiente: “El día indicado por las partes, y después de pasados los plazos de los edictos, el Oficial del Estado Civil dará lectura a los contrayentes en su oficina, o en el domicilio de uno de ellos, y en presencia de cuatro testigos, parientes o no de aquellos, de los documentos anteriormente mencionados, relativos a su estado y a las formalidades del matrimonio, así como también del capítulo VI, título del matrimonio, sobre los derechos y deberes respectivos de los esposos. El Oficial del Estado Civil intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó. En seguida recibirá el Oficial del Estado Civil de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que es su voluntad recibirse por marido y mujer; y en nombre de la ley hará la declaración de que quedan unidos en matrimonio civil. De todo lo cual se extenderá inmediatamente acta autorizada en la forma legal”.

10) En tanto que, el numeral 10 del art. 76 del referido código dispone lo siguiente: “En el acta de matrimonio se insertarán: [...] 10mo. la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó [...]”.

11) La combinación armónica de los artículos antes citados pone de manifiesto que, si bien es cierto que existe en nuestro derecho un principio de “libertad convencional” para los futuros esposos adoptar el régimen matrimonial que entiendan conveniente para sus intereses respecto a sus bienes (art. 1387 Código Civil), por ejemplo de separación de

bienes, no es menos cierto que tal libertad conlleva límites y formalismos, que constituyen las convenciones matrimoniales en el principal modelo de contratos solemnes previstos en el Código Civil, sólo junto al contrato de donación, de hipoteca y de subrogación convencional²⁹.

12) Los contratos solemnes son los que exigen, además del consentimiento —requisito que debe estar presente en todos los contratos—, una formalidad que sin su cumplimiento el contrato carecería de validez, la cual puede no consistir solamente en la intervención del notario, sino que puede consistir igualmente en otros tipos de formalidades y actuaciones materiales, así por ejemplo, en el caso del contrato de hipoteca se requiere para su concretización su asentamiento ante el registro de títulos correspondiente o, como en la especie, la convención de separación de bienes conforme los artículos citados requiere para su validez la emisión por parte del notario de un certificado que debe ser registrado y publicado por el Oficial del Estado Civil que celebre el matrimonio, cuya celebración necesariamente debe ser posterior a la convención; que, en consecuencia, sí es necesario para la validez y concretización de la convención matrimonial del régimen de separación de bienes, además de la declaración expresa de los futuros esposos exigida obligatoriamente mediante intimación hecha por el Oficial del Estado Civil actuante (art. 1394 Código Civil), es requerido también que dicho oficial civil haga constar en el acta de matrimonio tal declaración conforme al “certificado” expedido por el notario, el cual previamente debe haberle sido remitido, así como por la declaración confirmatoria que oral, libre y voluntariamente debe ser expresada in situ por los contrayentes, esto es, al momento de la celebración del matrimonio.

13) La redacción de las disposiciones legales citadas no deja duda respecto a que la convención matrimonial constituye una *promesa de adopción de régimen matrimonial* y la misma solo adquiere efectos en virtud de su confirmación mediante declaración oral ante el Oficial del Estado Civil al momento de la ceremonia del matrimonio. Se podría entender con aparente fundamento que el formalismo de la mención de la convención matrimonial en el acta de matrimonio interesa solo frente a los terceros, empero, varias hipótesis conducen a asumir que la solemnidad

²⁹ Ver en tal sentido Jorge A. SUBERO ISA, *El contrato y los cuasicontratos*, 2da. ed., p. 68.

en cuestión es principalmente en protección de los contrayentes pues, por ejemplo, qué sucedería si las partes no llegasen a casarse o, si al ser intimados conforme el art. 75 del Código Civil ambos contrayentes o uno de ellos se retracta de la convención matrimonial previamente suscrita, o negasen tal convención, o afirmaran que lo hicieron bajo coacción.

14) Sin dudas dicho acto deriva de su propia redacción en una promesa a adoptar un régimen matrimonial que debe ser confirmada al momento del matrimonio, pues el susodicho acto notarial se expresa generalmente en términos futuros al dar constancia de que los comparecientes, por ejemplo: *“han resuelto contraer matrimonio próximamente”* y *“que su matrimonio será celebrado, porque así ellos lo adoptaran expresamente, bajo el régimen de separación de bienes”*; que, resulta evidente que si esa adopción expresa no consta en el acta de matrimonio ni en los libros de la oficialía civil correspondiente, como establecen y exigen los artículos citados, la convención debe presumirse no ratificada y en consecuencia inexistente.

15) Es preciso señalar que los razonamientos antes adoptados ya habían sido expuestos por esta Primera Sala en su sentencia núm. 3313/2021, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021.

16) Como se observa de la motivación anteriormente transcrita del fallo atacado, la corte *a qua* razonó al motivar su decisión que “mediante acto No. 2 de fecha 20 de marzo de 2004, instrumentado por el notario público, Pompilio Bonilla Cuevas y ratificado mediante el acto No. 21 de fecha 26 de mayo de 2011, del mismo notario, fue adoptado dicho régimen matrimonial (...) de las copias de los actos mencionados más arriba se establece que ciertamente, antes de la celebración del matrimonio, las partes en litis decidieron casarse sin comunidad al adoptar el régimen de la separación de bienes, de conformidad con lo legalmente dispuesto (...) la demanda carece de objeto por la falta de una comunidad de bienes objeto de partición, pues conforme la documentación aportada el régimen adoptado por los esposos fue el de la separación de bienes, el cual excluye la comunidad de bienes”.

17) En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación ha verificado que la corte *a qua* ha actuado contrario al derecho y la legislación vigente, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente, especialmente en la desnaturalización de los efectos y alcance del acto

de separación de bienes, máxime frente al acta de matrimonio que no hace constar la adopción de ningún régimen matrimonial en particular, lo cual implica la violación de los textos legales citados; que no es un hecho controvertido que el acta de matrimonio entre las partes no contine algún régimen matrimonial específico adoptado, tal como se puede verificar de los propios alegatos de la parte recurrida, de la sentencia impugnada que hace constar efectivamente el matrimonio, incluso de la sentencia de primer grado depositada, sin embargo la alzada no toma dicho documento como presupuesto para fallar y ponderar en base a la legislación aquí ponderada, sino que solo falla en virtud de dos actos notariales que hacen constar un régimen de separación de bienes entre las partes, empero no fue ratificado de manera oral ante el oficial civil al momento de la celebración matrimonial para surtir sus efectos, tal como se constata del acta de matrimonio, fundamento principal de la demanda primigenia del presente caso, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto para un nuevo examen, sin necesidad de ponderar y fallar los demás medios del recurso de casación.

18) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 75, 76, 1387 y 1394 Código Civil; art. 59 Ley 659 de 1944

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 105-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Pilar Jiménez Ortiz

Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno

Vanessa Acosta Peralta Napoleón R. Estévez Lavandier

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

1) El estudio del fallo impugnado revela que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes interpuesta por Rosa Ivelisse García Miguel contra Leonte Rivera Sánchez; dicha demanda fue declarada inadmisibles por falta de interés por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, al tenor de la sentencia núm. 0804-13 de fecha 16 de mayo de 2013; contra dicho fallo, la ahora recurrente dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 105-2014 de fecha 31 de enero de 2014, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Para adoptar su fallo la corte *a qua* señaló, en esencia, lo siguiente: *...Que el punto controvertido de la demanda en partición que nos ocupa, es la existencia o no de la comunidad de bienes demandada en partición por la recurrida, pues la demandante solicita la partición de los bienes fomentados durante su matrimonio con el recurrido y este último asegura que no existe comunidad de bienes debido a que adoptaron el régimen de la separación de bienes dentro de su matrimonio, y en ese sentido de las copias de los actos mencionados más arriba, se establece que ciertamente, antes de la celebración del matrimonio, las partes en litis decidieron casarse sin comunidad al adoptar el régimen de la separación de bienes, de conformidad con lo legalmente dispuesto (...). Que es un hecho no cuestionado entre las partes, la existencia del matrimonio entre ellas y su posterior disolución por vía del divorcio legalmente admitido, lo cual también se verifica del acta de divorcio, marcada con el No. 00394, Libro No. 00002, Folio No. 0194, año 2012, registrada en la Oficialía de la*

Onceava Circunscripción del Distrito Nacional, según la cual el día 13 del mes de julio de 2012, fue pronunciado el divorcio entre los señores Leonte Rivera Sánchez y Rosa Yvelisse García Miguel; y en ese sentido es preciso indicar que la demandante posee calidad e interés para demandar, sin embargo, la demanda carece de objeto por la falta de una comunidad de bienes objeto de partición, pues conforme la documentación aportada el régimen adoptado por los esposos fue el de la separación de bienes, el cual excluye la comunidad de bienes, y si bien la parte recurrente argumenta que aportó de sus recursos para la adquisición de un inmueble, la partición solicitada engloba los bienes de la comunidad, lo que es distinto a la partición de un bien en el que se es copropietario en la medida de su aporte, por lo que procede declarar inadmisibile la demanda original por falta de objeto, contrario al motivo suplido por el tribunal de primer grado (...).

3) Sobre el punto en cuestión, es necesario señalar que el contrato de matrimonio es un contrato solemne sometido por el legislador a determinadas condiciones de forma, principalmente en lo relativo al régimen económico que prescribe su formulación por convención plasmada en acto auténtico ante notario. En efecto, el artículo 1394 del Código Civil establece que: “Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario (...). El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos (...)”, señalando el artículo 75 del mismo código, que: “El oficial del estado civil intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó (...)”.

4) De su lado, el artículo 76, numeral 10, del referido canon legal expresa que: *En el acta de matrimonio se insertará (...) la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó (...); todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones (...).* Como se advierte, las disposiciones legales precedentemente transcritas no sancionan con la nulidad la falta de declaración al oficial del estado civil de la convención matrimonial suscrita por los

futuros esposos, ni la omisión en el acta de matrimonio de dicha convención, sino que la sanción es una multa que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de las prescripciones establecidas, así como la inoponibilidad de la convención frente a los terceros, no supeditando los referidos textos los efectos y eficacia de la convención suscrita, al menos entre las partes, a que esta sea confirmada ante el Oficial del Estado Civil, como se señala en la decisión adoptada por la mayoría.

5) Quien suscribe es de criterio que un acto es solemne cuando ciertas formas son necesarias para asegurar la protección de la voluntad de los contratantes que realizan operaciones peligrosas o complejas. En ese tenor, no deben confundirse las formalidades que constituyen una solemnidad con las formalidades requeridas para la publicidad y las reglas de la prueba, pues solo la inobservancia de las primeras -formas solemnes- afectan la validez del acto; en el caso en concreto: si los cónyuges eligen un régimen matrimonial sin acudir ante un notario público, si no tienen capacidad para contratar o si su consentimiento ha sido viciado de algún modo, nada de lo cual fue acreditado ante los jueces del fondo. En ese sentido, el artículo 1387 del Código Civil establece que, en cuanto a los bienes, los esposos pueden hacer convenciones especiales *como juzguen convenientes*, lo que significa que tales convenciones especiales están desprovistas de solemnidad, exigiéndose como único requisito que se realicen ante notario, de acuerdo al artículo 1394 del indicado Código Civil.

6) En ese sentido, si bien la parte *in fine* del artículo 1394 del Código Civil dispone que: “Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio”, y el artículo 76 de la misma norma señala que debe indicarse en el acta de matrimonio la referencia sobre el régimen escogido, se trata de formalidades que no impactan el consentimiento otorgado mediante acto auténtico y, por consiguiente, no afectan su validez entre las partes; que tales formalidades están más bien dirigidas a hacer oponible el régimen adoptado a los terceros, pero no a invalidar los efectos de la convención pactada entre los contratantes. Esto se reafirma con lo establecido en la última parte del artículo 1391 del Código Civil, que dispone: (...) *Sin embargo, si el acta de celebración de matrimonio expresa, que éste se ha celebrado sin contrato, se considerará a la mujer, respecto de terceros, como capaz de contratar, conforme a las reglas del derecho común, a no ser que en el acta que*

contenga su compromiso, haya declarado haber hecho un contrato de matrimonio.

7) Además, la nulidad sanciona el incumplimiento de una de las condiciones prescritas por la ley para la formación del contrato, es decir, que debe tratarse de una irregularidad cometida en el momento mismo de esta formación, no pudiendo considerarse la presentación de la convención matrimonial ante el oficial del estado civil, como una condición de formación o nacimiento de las obligaciones de las partes, pues una vez concluida la convención matrimonial conforme a las formalidades de un acto auténtico y con anterioridad a la celebración del matrimonio, esta garantiza el consentimiento de las partes respecto al régimen elegido y su inmutabilidad.

8) En efecto, en la materia tratada la inobservancia de algunas reglas establecidas, específicamente las relativas a la publicidad del acto no se sanciona con la nulidad de la convención, tal y como se ha señalado precedentemente; de ahí que la falta de publicidad no hace nulas las capitulaciones matrimoniales, puesto que la sanción de su omisión es la inoponibilidad a los terceros que hayan sido mal informados, manteniendo la convención toda su vigencia y efectos entre las partes suscribientes, de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil, que establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y no pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento o por las causas que estén autorizadas por la ley.

9) Además, es oportuno resaltar que la voluntad contractual no existe sino mediante un modo de expresión, y si es cierto que el consensualismo supone que esta se puede expresar de cualquier manera, siempre ha sido necesario, así sea solo porque el derecho de la prueba lo exige, cuando las partes del contrato no están de acuerdo en reconocer su existencia y cuando el valor excede cierta cantidad, que del contrato se deje constancia escrita. Sin duda, la exigencia de una formalidad a manera de condición de prueba del contrato no tiene nada que ver con la exigencia de una formalidad a manera de condición de validez de este³⁰. De hecho, el artículo 1400 del Código Civil presume la comunidad a falta de contrato y no a falta de mención del contrato en el acta de matrimonio.

30 LARROUMET, Christian. Teoría General del Contrato. Volumen I, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia. Pág. 109.

10) Asimismo, las convenciones se basan en la voluntad, no siendo posible concebir un vínculo contractual sin que haya habido, aun implícitamente, un intercambio de voluntades de los sujetos involucrados en la relación de derecho.

11) El formalismo no siempre corresponde a la necesidad de dar elementos de juicio a la voluntad de cualquiera de los contratantes; por ejemplo, el formalismo puede tener por objeto la preparación del cumplimiento de las formalidades de publicidad. A ese respecto, un escrito es indispensable ya que no se puede publicar sino aquello de que se ha dejado constancia escrita. Si en ciertos casos al legislador le basta un documento privado, en otros, exige documento auténtico³¹.

12) Es perfectamente concebible que, en ciertas situaciones, el legislador haya admitido que la existencia del contrato solamente se impone a terceros si ha sido objeto de una medida de publicidad. Se trata, en estos casos, no de atender a la seguridad de los terceros, que de ese modo serán informados de la existencia del contrato, sino también a las partes del contrato, quienes de esta manera estarán también en condiciones de obligar a los terceros a aceptarlo. En otras palabras, las formalidades de la publicidad contractual no restringen la voluntad. Muy por el contrario, su función es llevar el conocimiento del contrato más allá del círculo confidencial de los contratantes³².

13) Como ya se ha indicado, el artículo 76 del Código Civil detalla todas las menciones que deben insertarse en el acta de matrimonio y son las siguientes: 1o. los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar de nacimiento y domicilio de ambos esposos; 2o. si son mayores o menores de edad; 3o. los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de ellos; 4o. el consentimiento que éstos hubieren dado, o el de sus abuelos, o el del consejo de familia, en los casos en que la ley lo requiera; 5o. las peticiones respetuosas si las ha habido; 6o. las edictos hechos en los diversos domicilios; 7o. las oposiciones, si se hubiere presentado alguna; su suspensión por autoridad judicial, si la hubiere habido, o la mención de que no la ha habido; 8o. la declaración de los contrayentes de que se reciben por esposos, y la declaración que de su unión ha hecho el oficial del estado civil; 9o. los nombres, apellidos, profesión, edad y domicilio de los

31 Ibidem.

32 Ibid., p. 110

testigos y si son o no parientes o afines de los contrayentes, por qué línea y en qué grado; **10o. la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó; todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones** (resaltado de quien suscribe).

14) En este punto corresponde preguntarse, ¿Qué ocurre si el oficial del estado civil omite alguna de estas menciones en el acta de matrimonio? El mismo texto transcrito da la respuesta: “En el caso en que se hubiere omitido o fuese errónea la declaración, el fiscal de primera instancia **podrá pedir la rectificación** de dicho acto en lo que respecta a la omisión o el error; sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, de conformidad con el artículo 99”. En ese sentido, el indicado artículo 99 del Código Civil señala el procedimiento a seguir para proceder a rectificar un acta de matrimonio, disponiendo que: *Cuando se pida la rectificación de un acta del estado civil, el tribunal competente conocerá de la demanda, a cargo de apelación, y con audiencia del fiscal, llamando a comparecer las partes si fuere procedente. Art. 100.- La sentencia de rectificación no podrá, en ningún tiempo, obrar en juicio contra las partes interesadas que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas en juicio. Art. 101.- La sentencia de rectificación se inscribirá por el oficial del estado civil en el registro correspondiente, tan pronto como le sea entregada, y se hará mención de ello al margen del acta reformada.*

15) Conforme lo expuesto precedentemente, al haber fallado en la forma en que lo hizo y tras haber comprobado que los señores Rosa Ivelisse García Miguel y Leonte Rivera Sánchez habían optado por el régimen de la separación de bienes, según acto instrumentado ante notario, el cual no consta haya sido invalidado judicialmente, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos correctos, suficientes y pertinentes, ponderando con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, especialmente el acto de separación de bienes intervenido entre las partes, al cual le otorgó su verdadero sentido y alcance.

16) Si bien mis pares señalan que los razonamientos adoptados por ellos en la presente decisión ya habían sido expuestos por esta Primera Sala en su sentencia núm. 3313/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, se debe precisar que ni en la indicada sentencia núm. 3313/2021 ni en la emitida en esta oportunidad, se hizo referencia al criterio que había mantenido esta Corte de Casación sobre el tema tratado, como tampoco se motivó en torno a un cambio de postura jurisprudencial; en efecto, el criterio de esta Sala Civil era cónsono con el criterio expuesto en este voto disidente, el cual versaba en el tenor siguiente:

...que de la literatura de los mencionados artículos 76 y 1394 del Código Civil se advierte que la única sanción aplicable al Oficial del Estado Civil que no inserte en el acta de matrimonio la declaración tomada al intimar a los contrayentes para que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos y al notario ante el cual se extendieron las convenciones matrimoniales que no de lectura a las partes de los últimos párrafos de los artículos 1391 y 1394 del Código Civil es una multa a cargo de dichos funcionarios; que ni los textos legales citados ni ningún otro texto de ley sanciona la inobservancia de estas formalidades con la nulidad de la convención matrimonial, en este caso, de separación de bienes³³.

17) Por las consideraciones anteriores, sostengo el criterio de que el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado y confirmada la decisión impugnada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

33 SCJ, 1ra Sala, núm. 977, 29 de junio de 2018; núm. 844, 12 de agosto de 2015.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1477

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Juana Emilia Marte.
Abogado:	Dr. Sebastián García Solís.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: INCOMPETENCIA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general,

Ing. Milton Teofilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional en la calle Benito Monción núm. 158, del sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Emilia Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0002280-7; quien tiene como abogado constituido al Dr. Sebastián García Solís, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051861-2, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, segundo piso, *suite* 2-3, Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1394-2021-SSen-00348, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por señora Juana Emilia Marte, en contra de la Sentencia Civil núm. 00311-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Oeste, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia impugnada y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), al pago de la suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales que deberá pagar a la señora Juana Emilia Marte en su calidad de madre del fallido Obipo Agutín Marte, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, confirmando en los demás aspectos le decisión impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de agosto de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Juana Emilia Marte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2013, falleció a causa de electrocución, el señor Obipo Agustín Marte, al haber hecho contacto con un alambre del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S.A.; **b)** a consecuencia de ese hecho, la señora Juana Emilia Marte, en calidad de madre del fallecido Obipo Agustín Marte, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 00311-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Juana Emilia Marte, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 394, de fecha 31 de octubre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, desestimó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$4,000,000.00. **d)** Edesur recurrió en casación la sentencia de la corte *a qua* y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la

indemnización según sentencia núm. 564-2020 de fecha 24 de julio de 2020, procediendo a enviar a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) la indicada sala, a propósito del envío, acogió parcialmente el recurso de apelación, y modificó la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta reduciéndola a RD\$1,500,000.00.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio³⁴ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los

34 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Victor Abreu.

sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: *i*) que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas al debate; *ii*) que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima por la misma haber hecho contacto con el cable eléctrico; *iii*) que la corte *a qua* no ofrece absolutamente ninguna motivación para justificar cuáles criterios tomó en cuenta para cuantificar el perjuicio en el monto establecido; (b) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: *i*) que la corte no exteriorizó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a la conclusión de fijar tales indemnizaciones; *ii*) que la alzada incurre en una falta de precisión de manera clara y precisa de los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de tales daños y perjuicios. Esta Sala acogió el primer recurso únicamente en cuanto a la valoración de la cuantía económica impuesta en la sentencia, punto que nueva vez está siendo impugnado mediante el presente recurso de casación.

6) Cabe destacar que, el presente recurso de casación trae consigo medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, por tanto, si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente;* *b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho ya juzgados en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S.A contra la sentencia núm. 1394-2021-SSen-00348, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1478

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José Rafael Medrano Santos.
Recurridos:	César Encarnación Ogando y Martín Paulino Pichardo.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J., Licda. Dilia Zabala Marte y Lic. César Yunior Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lanvandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes núm. 01- 82124-8, con domicilio social en el av. Tiradentes núm. 47, esq. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su administrador gerente general Milton Morrison, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Rafael Medrano Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751259-2, con estudio profesional abierto en la dirección de la entidad que representa.

En este proceso figura como parte recurrida César Encarnación Ogando y Martín Paulino Pichardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1749775-0 y 038-0015350-8, domiciliado y residente el primero en la calle Eusebio Puello esquina Circunvalación Sur y el segundo en la calle El Cepillo s/n, de la ciudad de San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala J. y a los Lcdos. Dilcia Zabala Marte y César Yúnior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 402-2436663-9 y 012-0096139-7, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23 altos, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00033, dictada en fecha 15 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0322- 2019-SCIV-359 de fecha 17 de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia y por contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores CÉSAR ENCARNACIÓN OGANDO Y MARTÍN PAULINO PICHARDO, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. Cesar Yúnior Fernández y Dilcia Margarita Zabala Marte, contra la

*Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur); y por vía de consecuencia, a) ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios Morales y Materiales, interpuesta por los señores CESAR ENCARNACIÓN OGANDO Y MARTÍN PAULINO PICHARDO, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), realizada mediante acto de emplazamiento No. 203/2018 de fecha 18/07/2018, instrumentado por el Ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana; b) CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$ 1,500,000.00), a favor y provecho del señor CÉSAR ENCARNACIÓN OGANDO, y 2) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor MARTIN PAULINO PICHARDO como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del incendio indicado. **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 16 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y, como parte recurrida César Encarnación Ogan-do y Martín Paulino Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

a) en fecha 22 de enero del 2018 se produjo un incendio con pérdidas totales del repuesto Cesar Hierro, el cual funcionaba en un furgón, propiedad del señor César Encarnación Ogando, que ocupaba en calidad de inquilino del señor Martín Paulino Pichardo; **b)** que en ocasión de dicho incidente, las víctimas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A.; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SC1V-359 de fecha 17 de octubre de 2019; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los señores César Encarnación Ogando y Martín Paulino Pichardo, ahora recurridos. La corte *a qua* dictó la sentencia núm. 0319-2020-SCIV-00033, ahora recurrida en casación que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.) a pagar RD\$2,000,000.00, repartidos a favor de los demandantes.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se declare la nulidad del presente recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no haberle notificado conjuntamente con el acto de emplazamiento, el auto que lo autoriza a emplazar a la parte recurrida. Dicho pedimento procede ponderarlo en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendría por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978.

3) En ese sentido importa recordar que el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*.

4) De los documentos que conforman el presente expediente se advierte que mediante acto núm. 199/2021, de fecha 20 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el recurrente notificó a la parte recurrida lo siguiente: “*Por medio del presente acto LE NOTIFICA dándole copia íntegra en cabeza del mismo de los siguientes documentos: a) copia del recurso de casación depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21/1/2021 y sus anexos indicados en contra de la sentencia civil No. 0319-2020-SC1V-00033 de fecha 15/12/2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y en contra de Cesar Encarnación Ogando y Martín Paulino Pichardo; b) Auto de fecha 20/1/2021 dado por la Suprema Corte de Justicia el cual autoriza el correspondiente emplazamiento, en relación al Exp. No.003-2021-00320*”. Según se advierte del acto procesal antes descrito, la parte recurrente notificó copia certificada del auto que autoriza el emplazamiento en casación, tal y como lo prevé el artículo 6 de la Ley que rige el procedimiento de casación, antes transcrito, por lo que procede rechazar el pedimento incidental.

5) Una vez saneado el proceso procede evaluar los méritos del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca el medio siguiente: **único:** Desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo de su único medio la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las declaraciones al limitarse a mencionar solo una parte de las mismas para justificar su fallo, desnaturalizando igualmente la certificación del cuerpo de bomberos al demostrarse en ella que el incendio comenzó dentro del furgón, sin tomar en cuenta que la caja de breakers estaba detrás del furgón y que esta no es colocada por técnicos de Edesur, sino que se trata de instalaciones del propietario dentro del inmueble.

7) La parte recurrida defiende la sentencia sobre los puntos impugnados sosteniendo que la corte *a qua* realizó una valoración de manera conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas, así como de las declaraciones realizadas por las partes, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

8) Según consta en la sentencia impugnada, respecto de los aspectos impugnados, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

... Que al analizar las pruebas testimoniales y documentales que se sometieron al proceso, esta alzada ha podido extraer como consecuencia

de las mismas, que las conclusiones de la parte recurrente reposan en pruebas legales, toda vez que, contrario a lo que alega la parte recurrida, la cual no aportó ni un solo elemento de prueba a este proceso, del estudio y ponderación de las pruebas sometidas al debate, se ha podido establecer que las mismas resultan ser suficientes y pertinentes, quedando fijado como verdad irrefutable que en el caso que nos ocupa, que el furgón donde funcionaba el repuesto antes señalado, se incendió como consecuencia de haberse originado una inestabilidad en el servicio eléctrico y un fuerte chispeo de la electricidad, esto conforme al testimonio del señor Roberto Arturo Santos Romero Piña Perreras; que el incendio que consumió el referido local comercial fue originado por las fallas en la entrada de electricidad que ingresa por debajo del piso del furgón mencionado y que hicieron que dichas líneas se sobrecalentaran y provocaran dicho incendio, todo lo cual está bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a la que se le atribuye la calidad de propietaria de los referidos cables eléctricos, tal y como se desprende de la Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan, firmada por el intendente del mismo, la cual ha sido corroborada tanto por el testigo a cargo como por el compareciente declarante, señor Cesar Encarnación Ogando, de donde se desprende que la causa eficiente del siniestro que afectó el local en cuestión fue por el hecho de que la energía eléctrica suministrada por la recurrida EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), tuvo un comportamiento anormal que desencadenó en el incendio indicado, lo que sin lugar a dudas compromete la responsabilidad civil de la demandada y recurrida, EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada; es decir, el incendio se produjo por un alto voltaje de la energía eléctrica suministrada por EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), al furgón arriba mencionado, lo que se pudo demostrar mediante pruebas documentales pertinentes que apuntan que el alto voltaje de referencia le fue atribuido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y por testimonio rendido ante el plenario, quedando establecido que a dicha empresa se le ha identificado como la propietaria de los cables de distribución de energía eléctrica que por contrato tiene instalado en el furgón siniestrado, a nombre del señor Martin Paulino Pichardo, propietario de dicho furgón, quien es co-recurrente y co-demandante, persona esta que tenía un contrato como cliente de la indicada empresa eléctrica que

suministra el medidor que por mandato legal, debe mantenerse vigilado para que esté en buenas condiciones, quedando esa vigilancia a cargo de la demandada y hoy recurrida, por lo que la causa directa de la ocurrencia del alto voltaje, que de hecho fue determinante para que el furgón siniestrado, fuera calcinado con todo los repuestos que habían en su interior; por tanto, no existe duda que la ocurrencia de los daños provocados por el referido alto voltaje, caracteriza plenamente la presunción de responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su la calidad de guardiana de la cosa inanimada (energía eléctrica), que al salirse de su control, la hace civilmente responsable de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por los demandantes y hoy recurrentes, puesto que, estamos en presencia de la denominada responsabilidad civil objetiva, donde la falta se presume, las víctimas del daño no tienen que probar la falta de su adversario, sino solamente la relación de causalidad entre la cosa y el daño sufrido, resultando de ello que el demandado solo se libera de responsabilidad en caso de que pruebe la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor o el hecho de un tercero, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que, la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), no ha podido demostrar, mediante ningún medio de prueba, que en el caso de la especie se hayan producido una de las causas eximentes de responsabilidad civil en materia de responsabilidad civil objetiva, a saber: Un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o el hecho de un tercero; por consiguiente, bajo tales circunstancias, es indudable que la parte demandada ha comprometido su responsabilidad civil, por tanto, debe reparar los daños provocados a las víctimas, parte demandante y recurrente. (...)que, en el presente caso, contrario a lo expresado por el juez a-quo en la sentencia recurrida, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, pues se ha demostrado que ha sido un fallo en el fluido eléctrico, específicamente un alto voltaje, lo que generó el incendio que causó los daños a los recurrente y demandantes en primer grado, sin que la parte demandada haya demostrado que la cosa haya escapado de su control, ya sea que haya ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, o el hecho de un tercero o una falta exclusiva de la víctima para destruir la presunción de guardián que pesa sobre ella, por lo que en consecuencia, procede acoger la demanda en daños y perjuicios de que se trata.

9) En el caso de la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián³⁵; también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero³⁶.

10) Cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y testimonios aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

11) Conforme los alegatos del ahora recurrente, referentes a que la alzada desnaturalizó las declaraciones, en el contexto de que su interpretación correcta eran las de exonerar de responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad, debido a que de ellas se deduce que el incendio se originó en la caja de breakers instalada por el propietario detrás del furgón; el examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de febrero del 2018, las declaraciones del señor César Encarnación Ogando y el testimonio del señor Roberto Arturo Santos Romero Piña Ferreras, transcrito

35 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

36 SCJ, 1ra. Sala núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

de manera íntegra en la página 11 párrafo 9 de la sentencia impugnada, en el cual establece que: *“Mi nombre es Roberto Arturo Santos Romero, si yo conozco al señor César él tiene un repuesto frente a mi casa, el vende repuestos nuevos y usados, y vehículo también, yo estaba frente a mi casa ahí mismo, yo vi cuando tiró el chispazo la caja de braker arriba, la caja de luz en el poste, y tiró el fuetazo en el contador y eso ahí eso es recurrente porque incluso a una vecina se le quemó la casa, llamamos los bomberos y a la policía, a mí en mi casa se me ha quemado la nevera tres veces, ahora mismo la lámpara no tiene luz, yo había reportado porque también se me quemó el bombillo del patio, si en el poste de luz hay una caja de donde baja la luz, vi el candelazo en el contador y luego al ratico vi que del negocio salía un fuegazo, ese día la energía eléctrica estaba como un arbolito de navidad, el negocio del señor César quedó totalmente destruido, hasta vehículos que estaban afuera se quemaron, no ha podido restablecer el negocio porque todo lo que tenía ahí lo perdió, después de eso tuvo que hacer mucho lio, prestamos, para poder sobrevivir, en ese sector esos fuegos son frecuentes, lo he reportado a la corporación y no me hacen caso lo que me dicen que tengo que llevar papeles, para probar. Yo soy supervisor de medio ambiente del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, supervisar los camiones, y paso casi el día entero sentado ahí frente al repuesto, yo trabajo hasta lo domingo, desde la 8 de la mañana hasta la 6 de la tarde, si yo soy soldador y electricista”*; considerado por la alzada como coherente y preciso y de donde concluyó que la causa del incendio fue producto de la inestabilidad en el servicio eléctrico, al tener un comportamiento anormal, es decir, que el incendio se produjo por un alto voltaje en los cables que transportan la energía eléctrica propiedad de la ahora recurrente.

12) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen la obligación de reproducir textualmente los testimonios de las partes³⁷, ni ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan

37 SCJ, 1.a Sala, 4 de abril de 2012, núm. 47, B.J 1217.

más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁸; vicio que en la especie no se observa.

13) De igual modo, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio³⁹.

14) En ese sentido, la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha sido demostrado, ya que, tal y como indicó la alzada, del resultado del testimonio y la investigación realizada por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, como órgano técnico especializado y facultado para conocer este tipo de eventos, se determinó la inestabilidad que existía en el suministro de la energía eléctrica, y que dicho comportamiento irregular había sido denunciada.

15) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo

38 SCJ, 1ra Sala, 28 octubre 2015; B. J. 1259.

39 SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00033, dictada en fecha 15 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1479

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Socorro Méndez Tavarez.
Abogada:	Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo.
Recurrido:	William Alfredo Fernández Pichardo.
Abogados:	Licdos. Emilio A. Zucco S., Enmanuel Almánzar Bloise y Licda. Laura Pamela Diloné Páez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Socorro Méndez Tavarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0021506-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norte América; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020579-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 62, ciudad de Salcedo y estudio *ad hoc* en la calle Respaldo 16 Norte núm. 24, sector Capotillo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida William Alfredo Fernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2191881-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 60, paraje El Hospital, municipio Villa Tapia, provincia Salcedo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Emilio A. Zucco S., Enmanuel Almánzar Bloise y Laura Pamela Diloné Páez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0017092-4, 055-0001267-8 y 402-2313745-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia, edificio César Polanco II, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 57, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 284-2019-SSEN-00585, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admite el divorcio por causa de mutuo consentimiento entre los señores William Alfredo Fernández Pichardo y Rosa Socorro Méndez Tavarez según lo pactado por ellos en el acto de estipulaciones y convenciones número noventa y tres (93), folios ciento noventa y dos (192) y ciento noventa y tres (193), de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Lcdo. José Miguel Rodríguez Fernández, notario público de los del número para el municipio de Villa Tapia, por los motivos expuestos en esta decisión;*
SEGUNDO: *Ordena a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Salcedo, pronunciar el presente divorcio e inscribirlo en los libros*

correspondientes; **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 14 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Socorro Méndez Tavarez, y como parte recurrida, William Alfredo Fernández Pichardo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores William Alfredo Fernández Pichardo y Rosa Socorro Méndez Tavarez, contrajeron matrimonio el día 20 de junio de 2009, quienes posteriormente decidieron poner fin al vínculo matrimonial, por lo que en fecha 25 de septiembre de 2019, suscribieron un acto de estipulaciones y convenciones, instrumentado por el Lcdo. José Miguel Rodríguez Fernández; **b)** más adelante el Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús, sometió la solicitud de divorcio por ante la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 284-2019-SEEN-00585, de fecha 19 de diciembre de 2019 que admitió el divorcio por causa de mutuo consentimiento, decisión ahora recurrida en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad

sujetos a control oficioso; en ese sentido, se debe indicar que en el ordinal tercero de su memorial de casación la parte recurrente solicita que esta Primera Sala revoque en su totalidad la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00070, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermandas Mirabal.

3) En cuanto a dicho pedimento, resulta oportuno establecer que las conclusiones presentadas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Corte al tenor de las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; además, ha sido juzgado por esta sala que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada⁴⁰, motivo por el cual procede que esta jurisdicción declare inadmisibles el ordinal tercero del recurso de casación, en razón de que las referidas pretensiones escapan a la competencia de esta Corte de Casación, y referirnos solo a aquellas que pretenden la anulación de la sentencia.

4) Con prelación a la valoración de los medios de casación propuestos por la recurrente, resulta sustancial señalar que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la Ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”, por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin

40 SCJ, Primera Sala, núm. 0976-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, Boletín Judicial 1317

disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias⁴¹.

5) Además, el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas; que como se ha indicado, al no excluir expresamente la ley de divorcio el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por mutuo consentimiento, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos, los cuales como se ha visto, son dictados en única instancia.

6) Asimismo, resulta útil destacar que en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

7) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149, Párrafo III.- que dispone: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan

41 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 98, de fecha 26 de febrero de 2020. B.J. 1311

las leyes”; que, una vez realizadas tales precisiones, procede a continuación a ponderar el fondo del asunto que nos ocupa.

8) La señora Rosa Socorro Méndez Tavarez, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 40 de la Constitución dominicana, el cual refiere la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación al procedimiento preexistente y las normas del debido proceso estatuido en los ordinales 4, 7, 9 y 10 del artículo 69 de nuestra carta magna; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y de documentos aportados al proceso; **quinto:** errores groseros; **sexto:** falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso; **séptimo:** violación a los artículos 2003, 2004, 2005 y 2006 del Código Civil dominicano.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas y violación a la ley y al derecho de defensa, ya que admitió el divorcio por mutuo consentimiento, no obstante, la señora Rosa Socorro Méndez Tavarez, haber notificado al señor William Alfredo Fernández Pichardo, mediante el acto núm. 512/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, que revocaba el poder dado al Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús para representarla en el proceso de divorcio y que desistía totalmente de lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio; que en todo el cuerpo de la sentencia, el referido tribunal no hizo constar el indicado acto, a pesar de que le fue depositado para que el divorcio no se llevara a cabo y esto lo demuestra la certificación de fecha 7 de febrero de 2020 que hace constar que ciertamente existían documentos dentro del expediente que ameritaban ser valorados por el juez *a quo*.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que mal hubiese hecho el tribunal *a quo* en conocer o ponderar medios de prueba introducidos en el debate de manera incontrovertida, ya que en tal caso hubiese sido una violación al derecho de defensa del recurrido, razones por la que procede rechazar los argumentos esbozados por la recurrente.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *Que los artículos 1, 26, 27 y 30 de la*

ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, disponen que el vínculo matrimonial se disuelve por el divorcio, el cual puede ser por el consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado mediante acto auténtico formalizando las convenciones y estipulaciones en la forma prescrita por la ley, caso en el cual, la sentencia deberá ajustarse a las estipulaciones consignadas, salvo variación introducidas por ambos al día de la vista de la causa; Que en el acto de convenciones y estipulaciones instrumentado por el Lcdo. José Miguel Rodríguez Fernández, notario público de los números para el municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, se hace constar que los esposos han convenido lo siguiente: a) Que en vista de que dentro del matrimonio si adquirieron bienes, se tienen que disponer acerca de ello, por lo que hay bienes a dividir entre ellos; b) Que la esposa renuncia por el presente acto a que su esposo le suministre pensión adlitem, ya que está en condiciones de suplir y satisfacer sus necesidades c) Que la esposa residirá mientras opere el procedimiento de divorcio en la calle número setenta y seis (76) del paraje El Hospital del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana; d) Que ha procedido de manera formal a realizar el inventario de todos los bienes que adquirieron durante su unión libre y en comunidad matrimonial, los cuales posteriormente mediante acto de partición amigable serán divididos de forma equitativa y proporcional; e) Que ambos esposos otorgan competencia a la Cámara Civil, Comercia, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado Primera instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; Que ambos esposos otorgaron poder amplio y suficiente como fuere menester al Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús..., para que en calidad de abogado realice todos los tramites necesarios para el procedimiento de divorcio (...); Que el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece la máxima jurídica "actori incumbit probatio", según el cual, "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en este casos los solicitantes con las pruebas aportadas, han demostrado sus pretensiones, que en este tipo de demanda lo es su intención de divorciarse por mutuo acuerdo entre las partes, por lo que a juicio del tribunal se hace necesario admitir la demanda que nos ocupa por la causa alegada, ya que toda persona tiene el derecho a decidir respeto a su forma de convivencia, a su intimidad y a la libertad de dirigir su vida contrayendo matrimonio o disolviéndolo cuando no hubiere felicidad entre los cónyuges ni paz en el hogar, en respeto a su dignidad humana y a sus derechos civiles.

12) El artículo 26 de la Ley núm. 1306 sobre Divorcio establece como una causa de divorcio el mutuo consentimiento y perseverante de los esposos y que esto justificará suficientemente que la vida en común es insostenible; que, igualmente, el artículo 28 de la citada ley sobre divorcio dispone que: *“Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que deba de conocer de la demanda, a: 1) formalizar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles; 2) convenir a quién de ellos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el procedimiento, y cuál es la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva; Párrafo I.- Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico. Párrafo II.- una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda”.*

13) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* en virtud del acto notarial de estipulaciones y convenciones núm. 93 de fecha 25 de septiembre de 2019 y el poder de representación dado al Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús, juzgó que se habían cumplido todas las exigencias de la ley para hacer admisible la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo; sin embargo, en contraposición a lo indicado por el tribunal *a quo*, la parte recurrente invoca que se le vulneró el derecho de defensa y el debido proceso de ley, pues el tribunal no tomó en cuenta que la señora Rosa Socorro Méndez Tavarez, notificó al señor William Alfredo Fernández Pichardo que revocaba el poder dado al Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús para representarla en el proceso de divorcio y que desistía totalmente de lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio.

14) A los fines de demostrar sus alegatos, la parte recurrente depositó ante esta jurisdicción de casación el acto núm. 512/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial José Bienvenido de

Jesús Vásquez, de estrados del Juzgado de Paz del municipio Villa Tapia, mediante el cual le notifica al señor William Alfredo Fernández Pichardo y al Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús, entre otras cosas, lo siguiente: *PRI-MERO: Que DESISTO TOTALMENTE, del ACTO DE ESTIPULACIONES Y MODIFICACIONES, PARA FINES DE DIVORCIO, el cual fue contraído mediante acto 93, folios 192, 193 y 194, y que a través de este mismo acto REVOCO el poder dado al LICDO. LIC. WILSON ANTONIO PEÑA DE JESUS, en virtud de que nunca le he dado poder para representarme, por tal manera y por las razones más arriba indicada DESISTO totalmente de la presentación del licenciado más arriba indicado; SEGUNDO: Que además Desautorizo a los Tribunales de la República Dominicana para llevar a cabo el divorcio POR MUTUO CONSENTIMIENTO En virtud de que este está siendo conocido en los Estados Unidos de Norte América, con el fin de hacer una mejor distribución de los bienes, ya que de llevarse el divorcio como está estipulado en el acto más arriba indicado afectaría mis bienes tanto en Estados Unidos como en la República Dominicana; TERCERO: Que a través de este mismo acto QUEDE sin efecto el acto de PARTICION AMIGABLE, O INVENTARIO DE BIENES DE UNA COMUNIDAD MATRIMONIAL PARA FINES DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENIIIMIENIO, por no existir un levantamiento de los PASIVOS Y ACTIVOS.*

15) Asimismo, aportó la certificación 284-2020-TCER-00007, de fecha 7 de febrero de 2020, emitida por la secretaria titular de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual certifica que en los archivos de ese tribunal existe un expediente marcado con el número 284-2019-ECIV-00577, con motivo de la demanda civil en divorcio por mutuo consentimiento, entre los señores William Alfredo Fernández Pichardo y Rosa Socorro Méndez Tavarez, en el cual se encuentra depositado el mencionado acto núm. 512/2019, lo que implica que el juez *a quo* fue puesto en conocimiento de la situación precedentemente descrita.

16) En ese orden de ideas, es preciso señalar que en el caso ocurrente desde el momento en que la señora Rosa Socorro Méndez Tavarez desiste de la representación del Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús y de lo pactado en el acto notarial de estipulaciones y convenciones núm. 93 de fecha 25 de septiembre de 2019, este dejó de producir los efectos jurídicos precisados para la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial; en consecuencia, el tribunal *a quo* debió valorar que no era perseverante

la voluntad de divorciarse de uno de los esposos, tal y como lo requiere el citado artículo 26 de la Ley 1306(Bis) que regula la materia, por lo que en esas circunstancias tenía que ponderar con mayor rigor procesal si se encontraban reunidas las exigencias legales requeridas para admitir el divorcio por la causa de mutuo acuerdo, de manera que al fallar sin observar el aspecto indicado la jurisdicción *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley como ha sido denunciado por la parte recurrente; por tales motivos procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre familia, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1 y 32 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 284-2019-SSEN-00585, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 19 de diciembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Pilar Jiménez Ortiz

Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno

Vanessa E. Acosta Peralta Napoleón R. Estévez Lavandier

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede declarar inadmisibles el recurso de casación, en virtud de las razones que explicamos a continuación:

1. El conflicto que nos ocupa versa en ocasión al divorcio por mutuo consentimiento entre William Alfredo Fernández Pichardo y Rosa Socorro Méndez Tavarez, acogido por la sentencia civil núm. 284-2019-SSEN-00585, de fecha 19 de diciembre de 2019. Esta decisión fue recurrida en casación por la demandante original, fundamentando, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas, violación a la ley y al derecho de defensa, ya que admitió el divorcio por mutuo consentimiento sin analizar el acto núm. 512/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual revocaba el poder dado al Lcdo. Wilson Antonio Peña de Jesús para representarla en el proceso de divorcio y desistía totalmente de lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio.

2. En doctrina y jurisprudencia se distingue, de manera pacífica, entre varios tipos de jurisdicciones, entre las que se destacan la contenciosa y la voluntaria o graciosa⁴². La primera es aquella que surge para dirimir los litigios concernientes a los derechos y obligaciones entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega. La segunda es aquella que, aun cuando interesa a los derechos y obligaciones de los particulares, el juez la decide en ausencia de un proceso y se le apodera, generalmente, a requerimiento de una parte⁴³. Esta distinción comporta una importancia

42 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 30 agosto 2017. B.J. 1281.

43 La ley y el uso general designan estas funciones, impropiedades, como jurisdicción graciosa o voluntaria, lo cual fue heredado del derecho romano y el derecho canónico, sin embargo, conviene designarla como administración

práctica al momento de determinar la vía idónea para impugnar una y otra.

3. La sentencia que admite un divorcio por mutuo consentimiento no puede ser considerada una decisión propiamente contenciosa por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que en esta materia únicamente el juez apoderado verifica que el acuerdo *inter partes*, es decir, el acto de estipulaciones y convenciones, cumpla con los requisitos legalmente establecidos y, en caso afirmativo, procede a su homologación bajo un contexto procesal puramente gracioso; por tanto, se trata de un fallo de administración judicial que no juzga una controversia en la que las partes se disputan pretensiones diferentes.

4. El proceso de divorcio por mutuo consentimiento discurre en ausencia total de litigiosidad entre las partes, en el entendido de que los accionantes comparten un mismo mandatario legal, el cual se encarga de presentar al tribunal el acuerdo suscrito por los cónyuges, quienes parten de un estado pleno de conciencia en cuanto al convencimiento para poner término a la relación matrimonial y realizar los trámites administrativos para culminar el proceso de cara a la normativa contenida en la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937; pero, además, el mismo representante es que asume todo lo que tiene que ver con la procuración en justicia, donde prevalece como principio que no es posible ejercer vía de recurso alguno, sino la correspondiente acción principal en nulidad que puede incluso abarcar el acto de estipulaciones y convenciones, como mecanismo de retractación por ante el mismo tribunal apoderado del litigio que haya dictado la sentencia que admite el divorcio.

5. En atención a lo expuesto precedentemente, asumimos el criterio de que las sentencias de este tipo constituyen actos de administración judicial no susceptibles de recursos y solo pueden ser impugnadas por la vía de acción principal en nulidad, del mismo modo que ocurre con las sentencias de adjudicación que no resuelven ningún incidente⁴⁴, las que conciernen a autorizaciones para trabar medidas conservatorias y las

judicial. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Tavares Hijo, Froilán. (2010). Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. 1er volumen. 7ma edición. República Dominicana. Centenario. p. 46.

44 SCJ, 1ra Sala núm. 25, 7 marzo 2012. B. J. 1216.

decisiones que se emitan a propósito de reventas por falsa subasta, entre otras.

6. Si bien el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937, establece que estas decisiones son inapelables sin efectuar enunciación alguna respecto a las demás vías de recurso abiertas, si las hubiere, no menos cierto es que el alcance de las vías de recursos respecto a casos concretos ha sido aclarado a través de los múltiples criterios jurisprudenciales descritos anteriormente. La redacción de ese texto no es suficiente para derivar que se deja abierta la vía de la casación, sino, más bien, refrenda que tratándose de un acto en el que interviene la aprobación previa de las partes en ejecución voluntaria se cierra la vía de la apelación como regla general; de ahí que razonar en el sentido de que lo que deja ver es que la casación está abierta constituye un error de interpretación que desdice el contexto de lo que es la premisa normativa y su sistematización histórica.

7. El criterio de la mayoría para admitir el recursos de casación en el ámbito que se describe, el cual no compartimos, versa en el sentido de que las sentencias que intervienen en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado y que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser impugnada por vía de la casación⁴⁵. Sin embargo, se trata de una postura incorrecta, debido a que el hecho de que se trate de sentencias que no tengan habilitada la apelación en modo alguno implica como cuestión automática que sean susceptibles de casación, puesto que se le estaría dando un carácter de acto jurisdiccional que no es su esencia y naturaleza.

8. Es preciso puntualizar que la legislación de origen de nuestro derecho contempla el recurso de apelación-casación contra las decisiones que homologuen las estipulaciones efectuadas con motivo de un divorcio

45 SCJ, 1ra. Sala núms. 98, 26 febrero 2020. B.J. 1311; 12, 11 febrero 2004. B. J. 1119.

por mutuo consentimiento; pero las atribuciones del tribunal que opera en segundo grado, tal como la Corte de Casación, no juzga el fondo del proceso, sino que únicamente verifica la legalidad de la decisión, como sucede en nuestro país en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. De manera que las pretensiones que sometan las partes relativas a irregularidades de fondo del acto de estipulaciones con fines de divorcio nunca podrán ser sometidas o consideradas por la corte de casación en el ejercicio de un recurso contra la sentencia dictada en única instancia, por tratarse de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación.

9. Continuando con la postura francesa, a partir del año 2017, la legislación extranjera asumiendo el contexto progresivo de la evolución del derecho de familia ha instaurado una vía para simplificar y desjudicializar este tipo de casos⁴⁶, estableciendo a una mayor escala el proceso como una cuestión administrativa sometida a las situaciones de derecho común que rigen los contratos y que opera en los casos en que el consentimiento y acuerdo de las partes de poner fin a su unión resulta constante e indudable, situación en la que el notario es el único interviniente para controlar las exigencias previstas en la norma y le concede fuerza ejecutoria a la convención.

10. Es conveniente resaltar que en el caso que nos ocupa una de las partes establece que dejó sin efecto el acto de estipulaciones y convenciones suscrito, lo cual alega fue notificado al actual recurrido según acto de alguacil que aportó a la jurisdicción *a quo* previo a que se dictara la sentencia que admitió el divorcio por mutuo consentimiento, por lo que endilga al fallo en cuestión haber incurrido en falta de ponderación de un documento sustancial, lo cual la parte intimada contesta en los términos de que valorar dicha pieza implicaba una lesión a su derecho de defensa, en tanto que prueba no controvertida entre las partes.

11. La situación precedentemente expuesta implica que entre las partes nace una contestación de carácter litigioso que debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal a fin de que tengan la oportunidad de aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, así como salvaguardar en este proceso el doble grado de

46 Circulaire du 26 Janvier 2017, de présentation des dispositions en matière de divorce par consentement mutuel.

jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos por aplicación del principio del debido proceso de ley; pero impulsado como acción principal no como vía de recurso.

12. Cuando se trate entonces de impugnar un acto de estipulaciones y convenciones este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes, de forma específica la acción principal en nulidad. Así como ocurre en materia de embargo inmobiliario cuando la sentencia se dicta sin incidencia, constituyendo como regla general que la expresión del pliego de condiciones es lo que se manifiesta en la decisión de adjudicación, situación análoga ocurre en esta materia en que la sentencia de divorcio constituye la manifestación concreta del acto de estipulaciones y convenciones.

13. En ocasión de la contestación que nos ocupa entendemos que la forma procesalmente idónea para cuestionar el acto de estipulaciones y convenciones lo era ejerciendo la acción correspondiente al entender qué se había incurrido en una irregularidad, pero mal podría una parte dejar un acto jurídico sin efecto pura y simplemente mediante la simple notificación de un acto, en la forma indicada precedentemente.

14. En esa línea discursiva, si se habilita la vía de la casación en la cual únicamente se discutiría la legalidad de la decisión, la parte que alega la afectación de su derecho quedaría desprovista de vía judicial alguna para intentar demostrar la irregularidad del proceso y los posibles vicios de que pudiese adolecer, pues una vez se verifique la legitimidad de la sentencia y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no habría en su contra modo de retractación, debiendo ser analizada ante el tribunal de fondo cualquier circunstancia que pudiese dar lugar a la nulidad del documento de marras.

15. En esa virtud, debe quedar abierta a las partes la vía de impugnación directa contra el acto de estipulaciones y convenciones, no así la casación de la sentencia que admite el divorcio, por lo que reiteramos la idea inicial de que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Justiniano Montero Montero

Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1480

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esterbina Torrez Jiménez.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.
Recurrido:	Luis Alberto Castillo Paulino.
Abogados:	Licda. Gregoria Corporán Rodríguez, Licdos. Genaro Rincón Mieses y Alejandro Mejía Matos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esterbina Torrez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0049403-8, domiciliada y residente en Travesía de Vigo, núm. 106, tercer piso, Pontevedra, España y con domicilio *ad hoc* en la calle Primera, núm. 36, Castaño, Villa Altagracia, San Cristóbal, quien tiene como abogado legalmente constituido a Franklin Bautista Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con oficina profesional abierta en la calle Dr. Defillo, núm. 175 (Altos), del sector Los Praditos, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Luis Alberto Castillo Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0039012-9, domiciliado y residente en la calle Apóstol Bartolomé núm. 16, barrio Duarte, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a Gregoria Corporán Rodríguez, Genaro Rincón Mieses y a Alejandro Mejía Matos, dominicanos, mayores de edad, casados portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0002812-5, 001-0986058-5 y 001-0047539-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes, núm. 56, esquina calle El Conde, edificio Puerta Del Sol, apartamento 220, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00178, dictada el 30 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor LUIS ALBERTO CASTILLO PAULINO en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2019-SEEN-00753 de fecha 25 de octubre del año 2019, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Provincia Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por el señor LUIS ALBERTO CASTILLO PAULINO en contra de la señora ESTERBINA TORREZ JIMÉNEZ, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes que pudieren haber sido fomentados durante el vínculo matrimonial que unió a dichos señores, disuelto por efecto de

divorcio; TERCERO: DESIGNA al Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito o peritos, y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; CUARTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Provincia Santo Domingo, a fin de que esta proceda de conformidad con la ley; QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. GREGORIA CORPORÁN RODRÍGUEZ y GENARO RINCÓN MIESES, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 17 de diciembre de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fechas 5 de enero de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Esterbina Torrez Jiménez y como recurrido, Luis Alberto Castillo Paulino; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial contra la recurrente la cual fue declarada inadmisibles de oficio por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1445-2019-SS-EN-00753, del 25 de octubre de 2019, debido a que no se había depositado la correspondiente acta de divorcio; b) el demandante apeló esa decisión, reiterando sus pretensiones a la alzada, tribunal que

acogió su recurso, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda y ordenó la partición requerida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“..Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda, se advierte que se trató de una demanda incoada por el señor Luis Alberto Castillo Paulino, en contra de la señora Esterbina Torrez Jiménez, en procura de que se ordene la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal, siendo declarada la inadmisión de dicha demanda por la Jueza de primer grado por carecer de objeto e interés al no depositar el acta de divorcio, y ante el depósito de la indicada acta de divorcio, debe esta Corte acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y por la facultad de avocación que existe en nuestro ordenamiento jurídico, estatuida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano... ponderar en toda su extensión los méritos de la referida demanda, tal y como fue planteada en primer grado... Al efecto, esta Alzada ha determinado que estamos ante una demanda en partición de bienes por causa de divorcio, relativa a la unión matrimonial que existía entre los señores Luis Alberto Castillo Paulino y Esterbina Torrez Jiménez sobre los bienes producidos durante el régimen matrimonial que fue adoptado por estos, acción que está basada en el artículo 815 del Código Civil Dominicano, a la luz del cual es analizada esta acción en justicia. En ese orden de ideas, en este particular los elementos de pruebas proporcionado por la parte recurrente permiten determinar la concurrencia de las condiciones necesarias para la procedencia de la partición de bienes en cuestión, pues se verificó que esta acción fue iniciada dentro del plazo previsto en la norma; la existencia de la unión matrimonial la cual fue disuelta mediante sentencia de divorcio aportada al efecto, por tanto, es procedente ordenar la partición de bienes relativa a la masa conyugal adquirida en la unión matrimonial suscrita por estos...”

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** error en la ponderación de acuerdo notarial; **segundo:** falta de

justificación de la sentencia; **tercero**: falsa apreciación de los medios de prueba.

4) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, así como el primer aspecto de su segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que ella planteó a la alzada un medio de inadmisión de la demanda por falta de interés, sustentado en que las partes habían realizado un acuerdo de partición amigable mediante acuerdo notarial de separación de bienes del 17 de febrero de 2017, instrumentado por Jacinto Bienvenido Valdez Guerrero, notario de San Cristóbal, el cual no fue ponderado por la corte; que la corte tampoco valoró los demás medios de prueba aportados por la recurrente para establecer la existencia del acuerdo amigable y que, con esta demanda, la parte recurrida solo pretende obtener la partición de los bienes que le fueron reconocidos a la recurrente en dicho acuerdo pero sin incluir aquellos que quedaron a su cargo, tal como el contrato de promesa de compraventa de un inmueble en el residencial Colinas de Villa Mella; que la falta de interés invocada se contrae al hecho de que existía un acuerdo de partición amigable entre las partes en el que cada uno de ellos quedó como beneficiario de los bienes puestos a su cargo.

5) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte no era competente para valorar la existencia de ningún acuerdo en la primera etapa del procedimiento de partición, ya que tal atribución le corresponde al juez comisario y que la corte valoró todas las pruebas sometidas por las partes.

6) En la sentencia impugnada consta que la actual recurrente planteó a la alzada un medio de inadmisión de la demanda en partición interpuesta por su contraparte, por falta de interés el cual fue rechazado por dicho tribunal expresando: *“Que con relación al medio de inadmisión es pertinente establecer que el interés se define como: ‘la ventaja de orden patrimonial o moral que comporta para una persona el ejercicio de un derecho o acción’... de lo que se puede inferir que el tener interés equivale a entender que la demanda incoada por un sujeto de derecho es susceptible de modificar su condición jurídica presente y por ende el mismo existe en la medida de la utilidad que la demanda le aporte, por lo que esta debe ser apreciada en función de los resultados eventuales de la misma; en*

tal sentido, en el caso que nos ocupa el demandante primigenio persigue liquidación y partición de la alegada comunidad de bienes fomentada con la señora Esterbina Torrez Jiménez, por lo que se evidencia un interés, razón por la cual se rechaza el pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

7) Con relación a la materia tratada conviene precisar que la acción en partición, regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación al tenor de la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde o por la disolución de una comunidad de bienes. En nuestro ordenamiento jurídico la partición puede ser: amigable, pudiendo las partes reunirse de común acuerdo y ponerle fin al estado de indivisión, siempre que no se presenten algunas de las causales establecidas en el artículo 838 de la referida norma legal; o judicial que requiere el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria para que dirima las dificultades que impiden terminar la situación de indivisibilidad existente entre las partes⁴⁷.

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que el acuerdo de partición amigable es una convención de naturaleza consensual, debido a que para su formación y validez la ley no requiere el cumplimiento de formalidad alguna. Por tanto, cualquier contrato, realizado conforme a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, que manifieste la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y contenga la distribución de los derechos que les corresponden con relación al patrimonio común, puede ser calificado y considerado como acto de partición amigable⁴⁸.

9) También se ha establecido que una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo que se demuestre, o intervenga, la nulidad o rescisión de la partición efectuada, y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción; en ese contexto, el artículo 888 del referido código legal admite: la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio,

47 SCJ, 1.a Sala, núm. 286, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

48 Ibidem.

transacción o de cualquiera otra manera. Lo que incluye tanto el acta de partición judicial como los acuerdos de partición amigable⁴⁹.

10) Además, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el acuerdo de partición amigable equivale a una transacción en los términos establecidos por los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, la cual produce cosa juzgada, por lo que extingue el litigio pendiente entre las partes, así como todo procedimiento relativo a este, provocando un desapoderamiento judicial y agotando, en principio, el derecho a la acción judicial con relación a los aspectos objeto de transacción⁵⁰.

11) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente anexó a su memorial de casación, una copia de la compulsa notarial del acto núm. 49-2018, instrumentado el 17 de febrero de 2018 por Jacinto Bienvenido Valdez Guerrero, notario del municipio de Villa Altagracia, contentivo del acuerdo de separación de bienes suscrito entre las partes; no obstante, ni en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación se advierte que la actual recurrente haya puesto a la alzada en condiciones de valorar el referido acuerdo; en efecto, no consta que la recurrente haya sustentado la inadmisión por falta de interés planteada a la corte en la existencia de dicho contrato ni tampoco que haya sometido la aludida convención al debate contradictorio que tuvo lugar en la instancia de apelación.

12) En ese tenor resulta que, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación⁵¹; en ese mismo tenor, los documentos a ser valorados en ocasión de un recurso de casación deben ser, en efecto, aquellos que la jurisdicción de fondo ha tenido a la vista, esto es, que no se puede tratar de un documento nuevo en casación, debido a que

49 Ibidem.

50 Ibidem.

51 SCJ, 1.a Sala, núm. 285, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

se debe estatuir en las mismas condiciones que los jueces de fondo han conocido el asunto⁵².

13) Además, ha quedado establecido que, al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso⁵³.

14) En esas atenciones, es de toda evidencia que para que la omisión del acuerdo amigable de separación invocado por la recurrente pueda justificar la casación de la sentencia ahora impugnada era necesario que esta aportara a esta jurisdicción alguna constancia fehaciente de que ella planteó la existencia de dicho acuerdo en sus pretensiones y que aportó el comentado documento al debate contradictorio desarrollado por ante la corte *a qua*, lo cual no ocurrió en la especie por lo que procede desestimar los medios examinados.

15) En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte no valoró que ambas partes residen en Villa Altagracia y no en Pedro Brand, por lo que el tribunal de primer grado era incompetente para conocer del asunto, en razón del territorio; dicho tribunal tampoco tomó en cuenta que el solo hecho de que exista un bien dentro de su territorio no le daba competencia a la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo para conocer de la demanda, lo cual fue planteado tanto ante dicho tribunal como en apelación.

16) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto del segundo medio de casación alegando, en síntesis, que la recurrente no tiene su domicilio

52 SCJ, 1.a Sala, núm. 155, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

53 SCJ, 1.a Sala, núm. 253, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

establecido en Villa Altagracia según se desprende del acto contentivo de la demanda en divorcio interpuesta entre las partes.

17) En la sentencia impugnada consta que la actual recurrente planteó a la alzada una excepción de incompetencia territorial sustentada en que ambas partes tenían su domicilio establecido en Villa Altagracia, San Cristóbal y además porque los bienes objeto de la demanda se encontraban establecidos en dicho municipio por lo que la jurisdicción competente para conocer del asunto era la Corte Civil de San Cristóbal; también consta que dicho pedimento fue rechazado por la corte expresando que: *“de conformidad con las disposiciones del artículo 59 de Código de Procedimiento Civil, las acciones mixtas de esta naturaleza son competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, en atribuciones civiles, y en la especie la demandada tiene su domicilio en el Residencial pablo Mella, edificio 14, manzana E, apartamento 402, kilómetro 18 de la Autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, es decir, dentro del límite territorial de esta jurisdicción, por lo que el tribunal de primer grado, tal como juzgó, es competente para conocer la demanda de que se trata, tanto en razón de la materia, como en razón del territorio, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”*.

18) Los motivos transcritos anteriormente revelan que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* valoró el planteamiento de incompetencia territorial de la recurrente y lo rechazó tras comprobar que, al momento de la demanda, la demandada tenía su domicilio establecido dentro del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia apoderado, apreciación que realizó en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, las cuales escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada ni demostrada en la especie mediante el aporte de la documentación pertinente.

19) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la

cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 815 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esterbina Torrez Jiménez contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00178, dictada el 30 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Esterbina Torrez Jiménez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Gregoria Corporán Rodríguez, Genaro Rincón Mieses y Alejandro Mejía Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1481

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Alberto Henríquez Siri y Ceferino Peña de los Santos.
Abogados:	Licdos. Renzo Olivero y Ceferino Peña de los Santos.
Recurrido:	Oswaldo Antonio Cepeda y Cepeda.
Abogados:	Licdos. Ignacio E. Medrano y Carlos G. Joaquín.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Henríquez Siri y Ceferino Peña de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1269304-9 (sic), domiciliados y residentes en esta ciudad; por intermedio de sus abogados los Lcdos. Renzo Olivero y Ceferino Peña de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0409524-5 y 001-0978339-9, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en avenida Leopoldo Navarro núm. 51, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Osvaldo Antonio Cepeda y Cepeda, de generales desconocidas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ignacio E. Medrano y Carlos G. Joaquín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536214-9 y 001-0179357-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia núm. 1605, casi esquina calle Fray Cipriano Ultera, local 56, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Ceferino Peña De Los Santos y Félix Alberto Henríquez Siri, en contra de la sentencia número 0068-2017-SSSENT-01440, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Reintegranda, interpuesta por los señores Ceferino Peña De Los Santos y Félix Alberto Henríquez Siri; en contra del señor Osvaldo Antonio Cepeda y Cepeda, mediante el acto número 2721/2017, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de Estrados del Juzgado de Trabajo Número 02 del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores Ceferino Peña De Los Santos y Félix Alberto Henríquez Siri, a pagar las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en provecho de los licenciados Ignacio E. Medrano García y Carlos G. Joaquín Álvarez, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2021 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el procurador adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Alberto Henríquez Siri y Ceferino Peña de los Santos y como parte recurrida Osvaldo Antonio Cepeda y Cepeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los señores Félix Alberto Henríquez Siri y Ceferino Peña de los Santos demandaron en reintegranda a Osvaldo Antonio Cepeda y Cepeda, demanda que fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0068-2017-SS-ENT-01440 de fecha 3 de noviembre de 2017; **b)** contra dicho fallo los señores Félix Alberto Henríquez Siri y Ceferino Peña de los Santos, dedujeron apelación, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2. Previo a estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, analice las conclusiones formuladas por las partes en sus respectivos memoriales. En ese sentido, el recurrente solicita, que se confirme la sentencia impugnada en cuanto a la nulidad del acto

de desalojo pronunciada por el juez a quo, se revoque el ordinal primero de la misma y, en consecuencia, se ordene su inmediato reintegro al inmueble objeto de la controversia; que, de su lado, el recurrido solicita, en el ordinal segundo de las conclusiones presentadas en su memorial de defensa, que la sentencia criticada sea confirmada en todas sus partes.

3. En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.*

4. En lineamiento con lo prescrito, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁵⁴.

5. Las conclusiones antes enunciadas y el estudio de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda en reintegranda, por lo que, si bien la acción recursiva debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado.

6. En consonancia con lo antes planteado, revocar o confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos, el

54 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

derecho sometidos por las partes y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede declarar inadmisibles, las conclusiones vertidas por las partes en el sentido indicado precedentemente.

7. Saneado el proceso, procede analizar el fondo del presente recurso, en ese sentido, los medios de casación propuestos por el recurrente son los siguientes: **primero:** contradicciones manifiestas e incongruencias extra-petitum, inobservancia y violación a los artículos 44.1, 51.1 de la Constitución; **segundo:** contradicciones manifiestas e incongruencias extra-petitum en perjuicio de los recurrentes, violación a los artículos 68 único párrafo y 69.10 de la Constitución.

8. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia los despoja del derecho a un buen nombre, los deja sin domicilio, sin derecho al trabajo, porque ese inmueble también era el lugar de trabajo de los recurrentes; que en el caso del señor Siri, lo deja sin un hogar para él y su familia, pero también esa sentencia lo despoja de su propiedad de forma violenta, toda vez que esa vivienda es la que ha ocupado por varias décadas.

9. En cuanto a estos vicios la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el primer medio de casación debe ser desestimado por falta de coherencia, falta de objeto, así como falta de las causas de las infracciones cometidas en la sentencia de marras.

10. En cuanto a la transgresión de los artículo 44.1 y 51.1 de la Constitución, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

11. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia criticada adolece del vicio de

contradicción de motivos, puesto que, por un lado, declara la nulidad del acto contentivo de desalojo y toma de posición de inmueble y, por otro lado, confirma la sentencia apelada, en cuanto al rechazo de la demanda.

12. En defensa del fallo impugnado el recurrido argumenta que los recurrentes no poseen ningún derecho de propiedad sobre el inmueble, por lo que son intrusos.

13. Con relación a lo que ahora se impugna, la sentencia se fundamenta en lo siguiente:

... A partir del estudio de los documentos depositados en el expediente hemos podido constatar que el acto marcado con el número 791/2016, de fecha quince (15) del mes podido de noviembre del año el dos mil dieciséis (2016) contentivo de toma de posesión y desalojo por el cual fue incoado el Recurso de Apelación que nos ocupa, el ministerial Plinio Franco Gonell, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no fue instrumentado por un notario, a pesar de que a la fecha de su instrumentación, la normativa de referencia ya se encontraba vigente Por lo que, sus disposiciones ameritaban ser observadas por constituir elementos atinentes al orden público imperante... 14. En esa sintonía, el tribunal tiene a bien advertir que es un hecho de público conocimiento que en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), fue promulgada la Ley número 140-15 del Notario, cuyo artículo 51, en su numeral 2, otorga facultad exclusiva al notario, en el ejercicio de su fe pública, para instrumentar o levantar actas de embargo de cualquier naturaleza, la instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional. Siendo este un requisito indispensable para la validez de los mismos a pena de nulidad. 15. Así las cosas, y luego de haber comprobado que el acto mediante el cual se realizó el desalojo en cuestión no ha sido levantado en observancia de las disposiciones establecidas en la mencionada norma, entendemos procedente declarar la nulidad del referido acto...

14. Continúa estableciendo el tribunal de alzada:

De lo anterior se entiende que para lanzar con éxito una demanda en reintegranda, el demandante debe instrumentar su caso de manera tal que pueda probar ante el Juzgado de Paz apoderado las siguientes

cuestiones: a) Que quien ejerce la demanda debe ser el poseedor, arrendador o locatario; b) Que se haya producido un desalojo violento o que el mismo haya sido por vías de hecho capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa del poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa; y, c) Que exista la posibilidad de que el poseedor, se pueda beneficiar de la prescripción adquisitiva. 18. En esa tesitura, con respecto al primer requisito, el tribunal ha podido confirmar, mediante el contrato de alquiler suscrito entre las partes envueltas en el caso que nos ocupa, que la parte recurrente, ha sido la poseedora del inmueble. En cuanto al segundo requisito, tras haber declarado la nulidad del acto mediante el cual fue realizado el desalojo, es evidente que la parte recurrente fue desalojada del inmueble de manera irregular, dado a que el acto mediante el cual fue realizado no fue instrumentado de conformidad con la norma que lo regula, ya que no fue instrumentado por un notario público, tal y como establece la normativa antes citada. 19. En lo que concierne al tercer requisito es preciso aclarar que la jurisprudencia ha establecido que la reintegranda, es una figura jurídica creada a fin de preservar la vocación de los poseedores y detentadores inmobiliarios a optar, eventualmente por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que elimina en principio la posibilidad de que tal acción posesoria pueda operar en inmuebles registrados, donde no funciona la prescripción adquisitiva... 22. Conforme lo citado, en el caso de la especie, la recurrente no podría beneficiarse de la prescripción adquisitiva, pues el inmueble sobre el cual se ocupa la presente demanda tiene derecho de propiedad registrado, tal cual se verifica en la parte considerativa número 8 literal b, como en el contrato de alquiler que generó la ocupación de dicho inmueble por parte de la hoy recurrente. En esas atenciones y al no configurarse el tercer requisito, a saber, que exista la posibilidad de que el poseedor, se pueda beneficiar de la prescripción adquisitiva, este no se ha podido probar, ya que el inmueble objeto de la litis que nos ocupa, se encuentra amparado en el certificado de título antes descrito, propiedad del señor Osvaldo Antonio Cepeda y Cepeda. Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa debe ser en buen derecho rechazado.

15. Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del

fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza tal que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

16. La parte recurrente invoca como una contradicción el hecho de que el tribunal de alzada haya declarado la nulidad del acto núm. 791/2016 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2016, contentivo de toma de posesión y desalojo, con lo que se comprueba que fue despojado violenta e ilegalmente del inmueble objeto de la controversia y posteriormente rechazara el recurso de apelación, a pesar de la nulidad declarada. Al respecto es preciso recordar que si bien las condiciones para el ejercicio de la acción en reintegranda son: a) que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos o por los arrendatarios o locatarios; y b) que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia o por vías de hecho, capaces de perturbar la paz pública -requisitos que fueron observados por el juez *a quo*-, ha sido juzgado que no es posible ejercer la acción en reintegranda en relación con un inmueble registrado⁵⁵, tal y como ocurre en la especie.

17. Es importante resaltar que con relación a la posibilidad de ejercer la acción en reintegranda sobre inmuebles registrados, en ocasión de una acción en revisión de decisión jurisdiccional el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante sentencia núm. TC/0228/21, de fecha 6 de julio de 2021 que *“como institución jurídica, la reintegranda constituye una de las acciones posesorias instauradas para resguardar los derechos de posesión que pudieren surgir a consecuencia de una ocupación pacífica, ininterrumpida, pública y a título de propietario de una persona física o jurídica sobre un determinado terreno propiedad del Estado dominicano, que no haya sido titulado nunca y que, por vía de consecuencia, tenga vocación para ser saneado mediante el procedimiento previsto en la Ley núm. 108-05, cuestión esta que bastaría para desestimar una acción en reintegranda planteada ante el juzgado de paz, sin necesidad de examinar otros aspectos (...) una vez verificado que el terreno envuelto*

55 SCJ, 1ra. Sala, 22 de enero de 2014, núm. 35, B. J. 1238.

en una acción posesoria esta titulado bajo el sistema Torrens propio de República Dominicana, esa sola comprobación deberá servir de base para determinar que la situación jurídica no se corresponde con la condición fáctica que requiere la norma para que prospere y proceda tal acción que, como hemos dicho, debe recaer sobre terreno no registrado toda vez que cualquier ocupación que recaiga sobre un terreno registrado, ya fuese avalada en un contrato -como en la especie- o en otro documento similar, siempre deberá dirimirse por otras instancias nunca por una demanda de las llamadas posesorias”.

18. En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que el tribunal de alzada, por un lado, declarara la nulidad del acto contentivo de desalojo y, por otro, confirmara el rechazo de la demanda original, pues con el pronunciamiento de la nulidad el juez *a quo* comprobó la existencia de uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción en reintegranda, empero, al comprobar también el juez que el inmueble objeto de la litis es un inmueble registrado y que por tanto la reintegranda resultaba improcedente, razonó correctamente, en tanto que los poseedores demandantes no podrían beneficiarse de la prescripción adquisitiva, requisito esencial para que procedan este tipo de acciones, pues conforme se ha juzgado, no es posible ejercer la acción en reintegranda respecto de inmuebles registrados, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, por lo que se desestima el punto analizado y con él se rechaza el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

19. Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Henríquez Siri y Ceferino Peña de los Santos, contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00101 de fecha 28 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1482

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús Valentín Pinales García y Alberto Pinales.
Abogados:	Licdos. Eusebio Puello Jiménez y Salvador Alexis Heredia Mateo.
Recurridos:	Manuel Rafael Bisonó Mera y compartes.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora, Ruddy Santoni Pérez, Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Ana María Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Valentín Pinales García y Alberto Pinales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0006974-7 (sic), domiciliados y residentes, el primero, en el kilómetro 2 de la carretera Sánchez, sector Escondido, municipio Baní, provincia Peravia y, el segundo, en la autopista 6 de noviembre, próximo al kilómetro 5 de San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eusebio Puello Jiménez y Salvador Alexis Heredia Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0115267-5 y 002-0128386-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio comercial Doña Marina, suite 303, ciudad de San Cristóbal, y con domicilio *ad hoc* localizado en la oficina de abogados Luis Filpo & Asociados, ubicada en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, suite núm. 312, de la plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Manuel Rafael Bisónó Mera y Kenia Milagros Mejía Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074490-3 y 001-0074717-9, respectivamente, domiciliados en esta ciudad; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 224-0011666-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, apto. 4-Noroeste, sector La Julia, de esta ciudad y b) la razón social Seguros Pepín, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad; debidamente representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-01734117-2 y 001-1087880-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Yeara Vidal & Asociados, ubicado en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, suite 301, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00032, dictada en fecha 14 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los SRES. JESÚS VALENTÍN PINALES GARCÍA y ALBERTO PINALES, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00091 de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2020, mediante el que la parte recurrida, Seguros Pepín, S. A., Manuel Rafael Bisonó y Kenia Milagros Mejía Mercedes, plantea sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, por la parte correcurrida, Manuel Rafael Bisonó Mera y Kenia Milagros Mejía Mercedes, donde invoca sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde dictamina que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 9 de marzo de 2022 esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jesús Valentín Pinales García y Alberto Pinales y como parte recurrida

Manuel Rafael Bisonó Mera, Kenia Milagros Mejía Mercedes y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se determina que la corte estableció como hechos los siguientes: **a)** en fecha 4 de julio de 2015 ocurrió una colisión en la carretera Sánchez, kilómetro 3 ½, detrás de la Cabaña Cupido, San Cristóbal, entre el Jeep conducido por Manuel Rafael Bisonó Mera, propiedad de Kenia Milagros Mejía Mercedes y la motocicleta conducida por Alberto Pinales; **b)** argumentando haber sufrido lesiones curables en períodos simultáneos de 4 y 10 meses, Alberto Pinales y Jesús Valentín Pinales demandaron tanto al conductor como a la propietaria del Jeep en reparación de daños y perjuicios, pretendiendo que la sentencia fuera oponible a Seguros Pepín, S. A.; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00091, de fecha 23 de enero de 2018; **d)** los demandantes primigenios recurrieron dicho fallo en apelación; proceso que fue decidido por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la que fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión apelada.

2) Cabe destacar que los recurridos Manuel Rafael Bisonó Mera y Kenia Milagros Mejía Mercedes han depositado dos memoriales de defensa en ocasión del presente recurso de casación: uno en fecha 2 de noviembre de 2020, en el que figuran representados por los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, y otro, depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, en que figuran representados, en conjunto con Seguros Pepín, S. A., por los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez. Ambos fueron depositados dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha del emplazamiento, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Ante la verificada duplicidad de memoriales de defensa depositados por Manuel Rafael Bisonó Mera y Kenia Milagros Mejía Mercedes, en cuanto a ellos procede ponderar únicamente el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2020, por ser este depositado en primer lugar.

4) Previo a la valoración de lo que desarrolla la parte recurrente en su memorial, se verifica que en sus conclusiones esta plantea lo siguiente:

...**SEGUNDO:** que sea casada por cualquiera de los medios expuestos la Sentencia Civil No. 026-02-2020-SCIV-00032 de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020) (...). **TERCERO:** acoger en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda marcado con el No. 0518-2017, de fecha 12 del mes de mayo del año 2017 (...). **CUARTO:** CONDENAR a los demandados recurridos (...) al pago de una indemnización no menor de (...) RD\$5,000,000.00 (...) a favor de ellos demandantes (...). **QUINTO:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la entidad sociedad comercial Seguros Pepín, S. A. (...). **SEXTO:** CONDENAR a los demandados (...) y a la sociedad SEGUROS PEPIN (...) al pago del interés judicial de acuerdo a la ley monetaria y financiera de la República Dominicana, sobre el monto de la indemnización accesoria, a partir de la demanda en justicia. **SÉPTIMO:** CONDENAR a los requeridos MANUEL RAFAEL BISONÓ MERA, KENIA MILAGROS MEJÍA MERCEDES y la sociedad comercial Seguros Pepín S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma en provecho de los LICDOS. EUSEBIO PUELLO JIMÉNEZ y SALVADOR ALEXIS HEREDIA MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5) Se deriva del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que esta Suprema Corte de Justicia solo verifica la legalidad del fallo impugnado, *sin conocer en ningún caso el fondo del asunto*. De dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina; de manera que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino que el examen versa contra la decisión atacada, tratándose de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

6) En vista de que esta Corte de Casación *no es un tercer grado de jurisdicción*⁵⁶ y que en los ordinales Tercero al Séptimo de sus conclusiones, la parte recurrente plantea conclusiones dirigidas a la valoración de la demanda primigenia, estas deben ser declaradas inadmisibles. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; procediendo a valorar el presente recurso únicamente en cuanto a las conclusiones en que se solicita la casación del fallo impugnado.

7) La parte recurrente no enuncia sus medios de casación en la forma acostumbrada; pero del desarrollo de los agravios que expone en su memorial, se puede extraer los siguientes vicios: falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma. Estos serán analizados de forma conjunta, por así haber sido desarrollados por la parte recurrente.

8) En el desarrollo de los referidos agravios, la parte recurrente alega que la corte no consideró que el acta de tránsito recoge las incidencias del suceso y, en ese sentido, debió establecer a quién atribuía la falta. La corte solo observó las declaraciones de Manuel Bisonó en el acta de tránsito y, a pesar de que el testigo presentado declaró cómo ocurrieron los hechos, indicó en su decisión que no podía determinar la dirección en que ocurrió el accidente ni la falta del demandado. También alega que la decisión impugnada carece de motivación suficiente y que no evaluó la demanda original, incurriendo en violación de la ley, ya que fue probado el fundamento de la demanda; que una vez establecida la falta del conductor y su responsabilidad y la del propietario, debió fijar los daños y perjuicios a causa de dicha falta.

9) Los recurridos Manuel Rafael Bisonó Mera y Kenia Milagros Mejía Mercedes defienden el fallo impugnado alegando que la corte analizó los hechos del caso correctamente, al tiempo que ponderó debidamente las declaraciones del acta de tránsito y del testigo presentado, pues estas eran contradictorias entre sí, de manera que no podían ser consideradas como prueba de los hechos. Además, indica que la sentencia fue suficientemente motivada.

10) La recurrida Seguros Pepín, S. A., de su parte, alega que en el presente caso no se configuran los elementos de la responsabilidad civil imputada a los demandados, lo que pudo derivar la corte del análisis de todas las pruebas.

11) Contrario a lo que se alega, la alzada sí motivó las razones de su fallo, al tiempo que decidió -conforme al efecto devolutivo- la demanda primigenia. De hecho, para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación, dicha jurisdicción evaluó principalmente las declaraciones de las partes envueltas en la colisión que se hacían constar en el acta de tránsito, así como las declaraciones del testigo John Kelly Richiez Díaz, de las que derivó que no le era posible establecer que Manuel Rafael

Bisonó Mera, quien conducía el vehículo propiedad de Kenia Milagros Mejía Mercedes, haya cometido falta alguna. Así lo indicó, debido a que *existe una evidente contradicción en las mencionadas declaraciones que no permiten determinar con certeza a cargo de quién estuvo la imprudencia que generó el hecho en cuestión; y es que no se puede afirmar con seguridad ni siquiera cuál era la dirección exacta por la que estos transitaban, es decir, si iban en el mismo carril, de oeste a este o de sur a este, en razón a que cada uno, incluyendo el testigo ocular del hecho, indican haber ido en un trayecto distinto.*

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización, ya sea de los hechos o de los medios probatorios, supone que los jueces de fondo han otorgado a estos un sentido o alcance distinto del que en efecto se puede derivar de ellos. En el caso concreto, este vicio se invoca respecto de las declaraciones del testigo presentado ante la corte, así como de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito.

13) Las declaraciones del acta de tránsito, según transcribió la corte, referían esencialmente lo siguiente: Sr. Manuel Rafael Bisonó Mera: *mientras transitaba de oeste a este en la carretera Sánchez, en el km. 4, sentí el impacto de un choque de un moto concho, del lado del chofer, a lo cual procedí a llevarlo al Hospital de San Cristóbal, para que fueran atendidos, y de ahí fui llevado a Amet en la C/ General Cabral. En mi veh. no hubo lesionados, y los daños del veh. fueron en la puerta del chofer y en el espejo de la misma.* Alberto Pinales, de su parte, declaró: *Sr., mientras transitaba la carretera Sánchez, en dirección sur este, con un pasajero de nombre Jesús Valentín Pinales García... el vehículo de la primera declaración se encontraba pasado (sic), luego cruzó de repente sin prender las direccionales, con el cual impactamos, en conde (sic) caímos al pavimento y resultamos con golpes, y la motocicleta con daños, hubo (2) lesionados.*

14) El testigo John Kelly Rickiez Díaz, presentado ante la jurisdicción de alzada, declaró: *...el día 4/7/2015, veníamos transitando en dirección oeste-este, carretera Sánchez, km. 3 ½, detrás de la cabaña Cupido. El de la jeepeta estaba parado que iba a tomar una ruta que se comunica con la 6 de noviembre. Ellos van delante de mí, pero no se percata del motorista que viene y se lo lleva, cuando le dio se lo llevó con todo a la otra vía (...). Yo venía como a 15 metros del accidente. El motorista llevaba casco. Nosotros*

conchábamos juntos, pertenecíamos a un pequeño sindicato (...). ¿Quién chocó a quién? El señor Bisonó, porque no se percató del motor, lo arrastró. Venían en la misma dirección, uno detrás del otro (...). Él Estaba a la derecha, al momento en que va a pasar el motorista que se accidenta, el señor Bisonó cruza la calle y lo impacta de repente. El motorista no entró en vía contraria, cuando él va a pasar el señor se mete y se lo lleva (...). El señor Bisonó dobló a la izquierda e impacta al motorista.

15) Esta Corte de Casación no verifica la argumentada desnaturalización de las referidas declaraciones, debido a que -así como lo indicó la corte- los conductores indicaron que la colisión se produjo encontrándose en la misma vía (carretera Sánchez) mientras uno (el codemandante Jesús Pinales) se dirigía hacia el este, desde el sur; mientras que el otro (el codemandado Manuel Bisonó) se dirigía hacia el este, desde el oeste. El testigo presentado, de su parte, contradujo las declaraciones dadas por el codemandante en el acta de tránsito al indicar que ambos conductores se encontraban en dirección oeste-este. Ante esta contradicción, retenida por la corte, esta estableció que no podía determinar con certeza que el conductor demandado haya incurrido en la falta que pretendía serle imputada.

16) A juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento indicado anteriormente resultó con apego a las declaraciones analizadas por la corte, debido a que -ciertamente- de estas no podía determinarse con certeza la forma en que ocurrieron los hechos, lo que, a su vez, impedía determinar la falta del conductor demandado, Manuel Bisonó. En ese tenor, no se configura el vicio de desnaturalización que ha sido invocado.

17) En las circunstancias expuestas, al no ser retenido ninguno de los vicios imputados por la parte recurrente en su memorial, se impone el rechazo del recurso de casación que es analizado y, en cuando a las costas se refiere, condenar a la parte recurrente al pago correspondiente, por haber sucumbido totalmente en sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Valentín Pinales García y Alberto Pinales contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00032, dictada en fecha 14 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Jesús Valentín Pinales García y Alberto Pinales al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de a) los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, abogados de la parte recurrida Manuel Bisonó y Kenia Mejía, y de b) los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, abogados de la parte recurrida Seguros Pepín, S. A.; abogados que han indicado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1483

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses y partes.
Abogados:	Licdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez Morales.
Recurridos:	Luisa María Lara y partes.
Abogados:	Lic. Amaurys Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CADUCO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, Santiago de la Cruz Polanco y Seguros Banreservas, S. A., esta última, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4, todos con domicilio en esta ciudad; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100764-9 y 026-0092049-6, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, edificio Figeca, apto. 3B, tercer nivel, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luisa María Lara, Elena Cristina García Lara, José Inocencio García Lara y José Natanael García Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0135054-6, 223-0161777-9, 226-0022532-4 y 226-0024716-1, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaury Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 31 de la calle Paseo de los Locutores, edificio Oficinas García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de enero de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida, señor SANTIAGO DE LA CRUZ POLANCO, por falta de comparecer. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores LUISA MARÍA LARA, en calidad de conviviente y en representación de NICOLÁS GARCÍA LARA; ELENA CRISTINA GARCÍA LARA, JOSÉ INOCENCIO GARCÍA LARA y JOSÉ NATANAEL GARCÍA LARA, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSen-00454, de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los hoy recurrentes en contra del señor SANTIAGO

DE LA CRUZ POLANCO, la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos señalados más arriba. TERCERO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que diga de la manera siguiente: CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES al pago de las sumas siguientes: a) ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor de la señora LUISA MARÍA LARA en calidad de conviviente notorio del señor NICOLÁS GARCÍA, y en representación del menor JOSÉ NICOLÁS GARCÍA LARA; b) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la señora ELENA CRISTINA GARCÍA LARA; c) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor JOSÉ INOCENCIO GARCÍA LARA; y d) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor JOSÉ NATANAEL GARCÍA LARA, como justa indemnización por los daños que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en la sentencia, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria. CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. QUINTO: CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA. SEXTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios que invoca contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, Santiago de la Cruz Polanco y Seguros Banreservas, S. A. y como parte recurrida, Luisa María Lara, Elena Cristiana García Lara, José Inocencio García Lara y José Nathanael García Lara; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Nicolás García fue atropellado en fecha 3 de marzo de 2017 en la marginal de la avenida Las Américas, frente a la estación de gasolina Sigma, por el autobús propiedad de la OMSA, conducido por Santiago de la Cruz Polanco; a raíz de este accidente, dicho peatón falleció; **b)** en ocasión de ese hecho, los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra la propietaria del autobús y el conductor, pretendiendo que el fallo fuera oponible a la aseguradora del vehículo, Seguros Banreservas; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió dicha demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de los demandantes, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSSENT-00454 de fecha 21 de febrero de 2020, fallo que declaró oponible a la entidad aseguradora; **d)** los demandantes primigenios recurrieron dicho fallo en apelación, pretendiendo aumento de la condena; recurso que fue acogido por la alzada mediante el fallo que ahora es impugnado, que aumentó la condena a la suma total de RD\$2,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual y confirmó en todos sus demás aspectos la sentencia apelada.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede dar respuesta a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado caduco, debido a que el acto que nomina la parte recurrente como de

“emplazamiento” no da cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esto, pues el recurso que se notifica no está debidamente certificado y porque no contiene emplazamiento a comparecer en el plazo de 15 días previsto por la norma, lo que -según indica- da lugar a retener su inexistencia.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo

en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce de los recursos de apelación y de casación^{1:} que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendrá en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 16 de febrero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), Santiago de la Cruz Polanco y Seguros Banreservas, S. A., a emplazar a los recurridos Luisa María Lara, Elena Cristiana García Lara, José Inocencio García Lara y José Natanael García Lara, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 233/2021, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2021, por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida copia del recurso de casación del que estamos apoderados.

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 233/2021 revela que este se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación. Sin

embargo, como lo alega la parte recurrida, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida con la finalidad de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la referida norma dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de caación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, Santiago de la Cruz Polanco y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de enero de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Lc-dos. Amaurys Alberto Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1484

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón, Licdos. Edward Veras-Vargas, Rodrigo Delgado Flórez-Estrada, Héctor Fernández Pichardo y Licda. Virginia Beltré Félix.
Recurrido:	Juan Florentino Encarnación.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida de conformidad con

las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-03122-2, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Mayra Patricia Muñoz Noboa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3 y Emmanuel I. Peña Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490996-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Delgado Malagón y los Lcdos. Edward Veras-Vargas, Rodrigo Delgado Flórez-Estrada, Héctor Fernández Pichardo y Virginia Beltré Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5, 031-0219526-4, 402-2235541-0, 402-1289994-8 y 402-2094467-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 412 del edificio Galerías Comerciales ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 54, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Florentino Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081331-8, domiciliado en la calle San Juan núm. 10 del sector El Brisal del kilómetro 22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00295, dictada en fecha 26 de octubre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN FLORENTINO ENCARNACIÓN, en contra de la Sentencia Civil núm. 551-2021-SSEN-00071, expediente no. 551-2019-ECIV-DYP-00232, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores YUDERKIS SANTANA ZABALA y CARLOS D. FIGUEROO SANTANA y la razón social ELIZABETH TRANSPORTE, S. R. L., y con oponibilidad de sentencia a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE EN PARTE LA Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor

JUAN FLORENTINO ENCARNACIÓN, en contra de los señores YUDERKIS SANTANA ZABALA y CARLOS D. FIGUERO SANTANA y la razón social ELIZABETH TRANSPORTE SRL, como beneficiaria de la póliza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: TERCERO: CONDENA a los señores YUDERKIS SANTANA ZABALA y CARLOS D. FIGUERO SANTANA y la razón social ELIZABETH TRANSPORTE SRL, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor JUAN FLORENTINO ENCARNACIÓN, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; más los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculador a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta decisión. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores YUDERKIS SANTANA ZABALA y CARLOS D. FIGUERO SANTANA y la razón social ELIZABETH TRANSPORTE SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAÚL ALMÁNZAR, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial, S. A. y como parte recurrida Juan Florentino Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de enero de 2019 se suscitó una colisión entre el vehículo marca Toyota propiedad de Elfi Marleny Gómez Félix, conducido por Juan Florentino Encarnación, y el camión marca Volvo propiedad de Yuderkis Santana Zabala, conducido por Carlos D. Figuereo Santana; **b)** en virtud de este hecho, el ahora recurrido demandó al conductor del otro vehículo y a la sociedad Elizabeth Transporte, S. R. L., pretendiendo la reparación por los daños sufridos a raíz del indicado accidente y que el fallo fuera declarado oponible a la aseguradora La Colonial de Seguros; **c)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SEN-00071, dictada en fecha 12 de febrero de 2021; **c)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación, pretendiendo que fueran acogidas sus pretensiones iniciales; recurso que fue acogido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado, que condenó a los demandados al pago de RD\$200,000.00 como indemnización por los daños materiales ocasionados, lo que declaró oponible a la entidad aseguradora.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de motivación en la sentencia *a qua*, violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69 de la Constitución dominicana que consagra el derecho a una tutela judicial efectiva; **segundo:** error en la apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce que la corte no explica sobre la base de qué pruebas o premisas partió para concluir que “el accidente de tránsito de que se trata fue ocasionado por la imprudencia y negligencia” del recurrente, con lo que incurre en violación de su deber de motivación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que en el expediente reposa el original del acta de conciliación instrumentada ante el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Norte, donde el conductor del vehículo propiedad de la persona civilmente responsable reconoce ser el causante del siniestro y autoriza a la aseguradora que proceda a reparar los daños por él ocasionado al vehículo del ahora recurrido. Además, compareció el testigo Juan Bautista Vargas, quien declaró que el camión no se detuvo a pesar de que el semáforo tenía luz roja, lo que deja establecido el comportamiento anormal del vehículo, lo que no fue destruido por ninguna prueba; que la sentencia impugnada fue dictada en apego a la norma y conforme al principio del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

5) Se verifica en el fallo impugnado que la alzada, luego de establecer los aspectos generales del caso concreto, motivó su decisión en el sentido siguiente:

Que en el acta de tránsito No. (...), constan las declaraciones del conductor del vehículo ya descrito, el señor JUAN FLORENTINO ENCARNACIÓN, el cual declaró lo siguiente: 'SR. Mientras transitaba por la aut. Duarte en dirección oeste-este a la altura del km 17 en el semáforo frené porque el mismo cambió a rojo y fui impactado por el vehículo de la segunda declaración, resultando mi vehículo con los siguientes daños: toda la parte trasera y otros daños a evaluar. NO HUBO LESIONADOS. F.M.´; Mientras que el señor CARLOS D. FIGUERO SANTANA (...) ofreció sus declaraciones 'SR. Mientras transitaba por la aut. Duarte en dirección oeste/este, la altura del km 17 en el semáforo cuando esta cambió a amarillo el vehículo de la primera declaración frenó de repente y le impacté, resultando mi vehículo con los siguientes daños; bómper delantero y otros daños a evaluar. NO HUBO LESIONADOS. F.M.´. Que se ha establecido que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto (...). Que en ese sentido, esta Alzada ha podido comprobar que el accidente de tránsito de que se trata fue ocasionado por la imprudencia y negligencia del señor CARLOS D. FIGUERO SANTANA, conductor del vehículo camión marca Volvo, modelo WCA84T, color blanco placa No. L256781, chasis No. 4V1VBAME3PN662617...

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹.

8) Se observa en el fallo impugnado que, tal y como se alega, la alzada limitó sus motivaciones, para retener la falta de Carlos Figuerío, a indicar que este había incurrido en negligencia o imprudencia. Aun cuando transcribió íntegramente las declaraciones del acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión suscitada e indicó que este era un medio probatorio eficaz para la demostración de los hechos, no indicó por qué consideraba de lugar la retención de la falta del conductor condenado al este indicar que *el vehículo de la primera declaración frenó de repente y le impactó*.

9) Esta Corte de Casación considera que cuando se precisa demostrar la falta del conductor, esta no puede ser retenida teniendo en consideración exclusiva la declaración de un impacto entre los vehículos de motor. Se precisa, en cambio, la verificación de las causas que originaron dicho impacto, con la finalidad de especificar cuál de las partes ha incidido, en su accionar, en el hecho generador del daño. Esto, además, en virtud de las consideraciones de párrafos anteriores, debe ser motivado debidamente, lo que no se cubre con la indicación de que se cometió una falta, sino que esta debe ser explicada de forma coherente y argumentada,

con la finalidad de exponer en la decisión los elementos que llevaron a los jueces de fondo a considerar que, en el caso, procedía retener la responsabilidad civil imputada a la parte demandada primigenia.

10) Como corolario de lo anterior, se impone la casación del fallo impugnado, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría de la que proviene el fallo impugnado. Igualmente, procede compensar las costas, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00295, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente; en consecuencia, se retornan las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1485

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Eddy Castro Flores.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Tomas Ozuna Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado en el mismo lugar que la sociedad a la que representa; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 2 núm. 9, apartamento 3-A, residencial 1909, ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figura como parte recurrida Eddy Castro Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1728537-9, domiciliado y residente en la calle J núm. 38, municipio Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), edif. núm. 15, esquina calle Ángel María Liz, frente al edif. núm. 1854, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00007, dictada en fecha 18 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE), de la cual es competente por ser en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2019-SSENT-00435, de fecha veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor EDDY CASTRO FLORES, en contra de la hoy recurrente, sentencia (sic). SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Eddy Castro Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de las lesiones sufridas por el señor Eddy Castro Flores, a consecuencia de un accidente eléctrico ocurrido mientras realizaba trabajos de albañilería, este incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00435 de fecha 26 de julio de 2019, que acogió parcialmente la demanda, condenando a Edeeste al pago de RD\$1,000,000.00, más el 1.5% de interés a favor del

señor Eddy Castro Flores; **b)** contra la antes descrita decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) interpuso un recurso de apelación, pretendiendo su revocación, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que rechazó el indicado recurso, conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes de valorar el memorial de casación, por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar los planteamientos incidentales presentados de la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte pretende, que se declare inadmisibile el presente recurso por “improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, concierne necesariamente analizar el fondo de dicho recurso⁵⁷, comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no responden a la naturaleza propia de las inadmisibilidades conforma a la normativa indica, por lo que procede desestimar dichas conclusiones, lo cual vale dispositivo.

4) Procede entonces, una vez saneado el proceso, ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: **primero:** errónea aplicación del art. 1,384 del Código Civil párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo:** falta de ponderación de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). **tercero:** indemnización irrazonable; **cuarto:** improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea

57 SCJ 1ra. Sala núm. 0240/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que los daños retenidos no fueron consecuencia de algún hecho faltivo o negligente a cargo de la parte recurrente. Igualmente, sostiene que la alzada no se refirió en su decisión, ni ponderó la Certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) de fecha 17 de octubre de 2019, de lo que se desprende que no fue demostrado que Edeeste era la entidad propietaria del tendido eléctrico con el cual hizo contacto el señor Eddy Castro Flores, y que por tanto tenía la guarda.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que de lo expresado por el tribunal *a quo* y la corte *a qua* en sus respectivas sentencias, se deriva que las pruebas aportadas por el demandante -hoy recurrido- se corroboran entre sí, de manera que el accidente eléctrico quedó debidamente probado, demostrando que Edeeste es responsable civilmente por los daños y perjuicios causados. Además, el incidente que demuestra dicha certificación es que el cable causante del daño le corresponde a Edeeste, ya que en cuanto a la salida o no del circuito no tiene nada que ver en lo absoluto con la descarga eléctrica que le produjo el cable en el sentido de que la energía eléctrica no se fue en el momento del accidente eléctrico.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... Que de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que de lo que se trató es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor EDDY CASTRO FLORES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE), fundamentada dicha demanda en el hecho de que en fecha lunes siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) a las 10:00 a.m., aproximadamente, se produjo un accidente eléctrico en la edificación del señor RAMON FRANCISCO REYES, ubicado en la calle Primera núm. 27, sector Los Tanquecitos de Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo, R.D, en momentos en que el señor hoy lesionado de manera permanente, EDDY CASTRO FLORES, se encontraba realizando trabajos de albañilería, cuando hizo contacto con un alambre sin imaginarse que este era de mediana tensión, por lo que inadvertidamente recibió descargas eléctricas lanzándolo desde el techo del segundo nivel hasta el pavimento, recibiendo golpes contundentes y quemaduras de 1er.

Grado, 2do. grado superficial y profundo y 3er. grado en gran parte de su cuerpo, ya que dicho alambre se encontraba a poca distancia del lugar donde la víctima se encontraba laborando, ocasionándole quemaduras en una situación de un treinta (30) por ciento de Superficie Co Quemada (SCQ) por Flama y Electricidad, por lo que el mismo permaneció interno diez (10) días y fue preciso realizarle varios procedimientos Quirúrgicos; originándole de este modo lesiones permanentes a este pobre hombre que vive de su propio peculio desamparado sin poderse dedicar al trabajo, según se comprueba en la Certifica que le han realizado en el Hospital Dr. Luis E. Aybar, UNIDAD DE QUEMADOS “PERAL F. ORT”; limitándole en ese mismo momento, todas las posibilidades de tener una vida normal y de sostener a su familia. Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE), es la responsable por los daños ocasionados.(...) **Que de los medios aludidos por la parte recurrente, se basan principalmente en que el juez a-quo no tomó en cuenta el informe técnico presentado por la entidad, en donde se recoge las incidencias del presunto hecho, en donde el señor EDDY CASTRO hizo contacto con una línea de media tensión; que fue una falta de la víctima hacer contacto con la línea de media tensión, toda vez que realizaba trabajos de albañilería, como ha sido expresado en el acto introductivo de la demanda**⁵⁸. (...) Que con los documentos depositados en el expediente como prueba de sus alegatos, esta Alzada ha podido constatar que para probar esta eximente la recurrente depositó un **Informe Técnico de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014)**, mediante el cual la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), establece que: “Conforme inspección y evaluaciones desarrolladas identificándose: Condiciones de Redes de Media tensión en condiciones de operación con normalidad. Distancias de seguridad normada entre redes e instalaciones civiles en no cumplimiento con IO establecido en las normas de construcción de Redes. De forma visual se aprecia que la edificación es de reciente construcción, pero a los fines de establecer responsabilidades sobre la ocurrencia de evento se recomienda determinar de manera formal quien estuvo primero, si las redes de media tensión o el local comercial, ya que con la construcción de uno u otro se violentó la distancia de seguridad horizontal a resguardar entre las redes de media tensión y la fachada de Edificio sin

58 El resaltado nuestro.

tomar en cuenta los peligros que encierran dichas acciones con riesgos de lesiones y hasta la muerte.”(...) Que no son hechos controvertidos los daños sufridos por el señor EDDY CASTRO FLORES, los cuales consistieron los daños permanentes (sic) la Factura de Consumo de Energía Eléctrica de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), expedida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), a nombre del señor Ramón Francisco Reyes Rosario, para la dirección Calle Duarte núm. 21, Boca Chica, siendo controvertido por la parte recurrente las circunstancias en que ocurrió el hecho, así como la alegada falta de la víctima en la ocurrencia del mismo.

8) Continúa estableciendo la alzada:

(...) Que para probar esto último la parte recurrente depositó, como se ha indicado un informe Técnico de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), realizado por la misma, (sic) no se puede considerar como valido, además de ser una prueba prefabricada por los mismos demandados a la sazón, violentando así lo dispuesto por jurisprudencia con sentido de que “la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (S. C. J., 6 de Noviembre de 1997 BJ. 1044, Pág. 143), y más aún cuando por ante el tribunal de primer grado fueron escuchados testigos que declararon que (Roberto López Rodríguez) un cable se desprendió y se le pego él, y el impacto lo lanzo a la calle, eso sucedió en una segunda planta, yo vivo al lado de donde el cayo.... Yo vivo como a 3 metros del hecho, yo estaba abajo del tendido, esos alambres están despegado, él estaba en el balcón arriba tapando un hoyito, esos alambres hace mucho lo reportaron que estaban dañados, los alambres son de la Corporación, si más personas vieron el hecho, yo conozco al señor como Eddy” (Isabel Martínez Castillo) “Yo estaba enfrente y cuando un tendido de la luz estaba en el techo de la segunda y él cayó al suelo prendido en fuego, como a las 10 de la mañana...”, que además, existe constancia que un mes antes el propietario del lugar en donde se encontraba el señor EDDY CASTRO FLORES, cuando ocurrieron los hechos había solicitado regularizar el tendido eléctrico que se encontraba por encima de su propiedad, según comunicación de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), realizada por el

señor RÁMON FRANCISCO REYES.(...) **Que la supuesta falta de la víctima alegada por EDEESTE, solo se encuentra apoyada en el Informe Técnico de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), ya citado, presentado y realizado a solicitud de la misma entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contradiciendo lo establecido por el demandante, cuyos alegatos están fundamentado en los testimonios de los testigos presentados, así como en las demás pruebas ya descritas.(...) Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra del que tiene bajo se custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima.(...) Que al momento de establecer la responsabilidad civil el juzgador debe verificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, consistentes en: Una falta, la cual consiste en la violación que los estamentos jurídicos haya realizado el demandado; Un daño, consistente en el perjuicio material y moral ocasionado por el accionar antijurídico del demandado y la relación de causa y efecto entre el daño y la falta, consistente en el hecho que debe ser probado por quien alega haber recibido un daño que éste fue resultado de una falta cometida por la persona a quien se demanda; todo lo cual fue comprobado por el juez a-quo y por esta Alzada.**

9) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵⁹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando

59 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁶⁰.

10) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁶¹. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁶².

11) En la especie, para retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los testimonios de Roberto López Rodríguez e Isabel Martínez Castillo, el certificado médico 3273 expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que demuestra las lesiones permanentes sufridas por el señor Eddy Castro Flores, debido a descarga eléctrica y la comunicación de fecha 6 de marzo de 2014, como constancia de que un mes antes del accidente se había solicitado regularizar el referido tendido eléctrico, por lo que dicha empresa compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte de apelación durante el proceso fue dotada de pruebas, extrayendo de estas el hecho ocurrido, la ubicación donde sucedió y las causas que dieron origen a las lesiones sufridas por el recurrido, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar tales elementos probatorios, en especial las puntualizadas previamente,

60 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

61 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

62 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

de las cuales formó su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto al no constar en el fallo impugnado que la empresa distribuidora haya demostrado que el cable que ocasionó el daño retenido por la corte pertenecía a otra entidad.

13) Aun cuando en el caso concreto la empresa distribuidora alega que ante la jurisdicción de alzada no se demostró la propiedad de los cables del tendido eléctrico, en definitiva, la alzada retuvo este presupuesto teniendo a la vista los medios probatorios como el informativo testimonial, en especial, la factura de consumo eléctrico de fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), a nombre de Ramón Francisco Reyes Rosario, en virtud de la cual fue comprobado que la ahora recurrente era la distribuidora de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho en cuestión y la encargada de prestar dicho servicio, por lo que pesaba sobre ella la presunción de guarda, la cual no fue contrarrestada con ningún documento que acreditara lo contrario.

14) En cuanto a la denuncia de que la corte no valoró la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin tener que dar motivos particulares de cada uno, sino solo de aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró fundamentales para la solución del litigio; poder que fue ejercido por la alzada sin incurrir en el vicio denunciado.

15) En ese sentido, fue del conjunto de los referidos medios probatorios de los que la corte pudo apreciar la forma en que ocurrieron los hechos, en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la

prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁶³, lo que no ocurrió en la especie; de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó un monto indemnizatorio irracional y en ausencia de una motivación pertinente.

17) La parte recurrida en respuesta al medio expone, en suma, que este alegato no tiene ningún fundamento y es totalmente improcedente, puesto que en la sentencia de marras el tribunal *a quo* y la corte *a qua*, detallan de manera muy explícita los motivos en los que basan su decisión y por qué otorgan tal monto como indemnización a favor del recurrido.

18) Sobre el medio analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que en lo que respecta al monto indemnizatorio, esta Corte es de criterio que el monto asignado por el juez *a quo* de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) es un monto acorde a los daños debidamente constatados, los cuales son de manera permanente según se establece en el Certificado Médico 3273, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), al señor EDDY CASTRO FLORES, quien sufrió una descarga eléctrica en fecha 07/04/2014, en horas de 10:30 pm, según Certificado Médico del Hospital Luis Eduardo Aybar Unidad de Quemados con diagnóstico de lesiones permanentes de cicatrización hipertrofia en tórax anterior, tórax posterior, cara y miembros superiores derecho e izquierdo; al examen físico actual presenta múltiples cicatrices en cara, tórax, abdomen, miembros superiores derecho izquierdo, daños éstos de índole moral de los cuales la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima” “Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un

63 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

atenta que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás...

19) Respecto a la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o excesivas, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en las lesiones permanentes sufridas por el señor Eddy Castro Flores y el impacto de las mismas en su vida, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación. En este orden de ideas, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

21) En su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente aduce que, la corte incurrió en violación a la ley al confirmar un interés judicial derogado.

22) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, en lo referente al interés judicial confirmado, que es de derecho la aplicación de los mismos, en consecuencia, el tribunal a-quo y la corte a-qua actuaron correctamente apegado a la ley.

23) Es preciso retener que en materia de responsabilidad civil extracontractual existe la figura de la indemnización complementaria, la cual consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita

la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los jueces juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

24) Cuando se trata del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial, con arraigo procesal al margen de la evolución del denominado sistema de interés legal concebido por el artículo 1153 del Código Civil, cuyo ejercicio de interpretación se formula y articula precedentemente, por lo que la argumentación invocada, fundamentada en la derogación de la ley en el tiempo, no tiene aplicación en esta materia, puesto que en ámbito extracontractual la indemnización complementaria no se fundamenta en el texto de marras, sino que es el producto de una creación jurisprudencial afianzada en el tiempo.

25) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable, al imponer una condena a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con esto rechazar el presente recurso de casación.

26) Cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, y enmarcándose el presente caso dentro del ámbito de la normativa de referencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEN-00007, dictada en fecha 18 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1486

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Úrsula del Carmen Durán Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las

leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Úrsula del Carmen Durán Espinal, José Manuel Tavera Peña y Kenia del Carmen Rodríguez Aguilera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0243312-9, 031-0243616-3 y 036-0038826-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35 de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00021, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores URSULA DEL CARMEN DURAN ESPINAL, JOSE MANUEL TAVERA PEÑA Y KENIA DEL CARMEN RODRIGUEZ AGUILERA, e incidental incoado por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01771, dictada en fecha veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada por los primeros contra la segunda, en reparación de daños*

y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por las razones expresadas en el presente fallo; ACOGE el recurso de apelación incidental, y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: “Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda, y en consecuencia, condena la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), divididos de la siguiente manera: 1) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,500,000.00) para los señores José Manuel Tavera Peña y Úrsula del Carmen Duran Espinal, padres de la víctima, dividido en sendos montos proporcionales de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PÉOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$750,000.00) para cada uno; y 2) UN MILLON QUINIEN-TOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora KENIA DEL CARMEN RODRIGUEZ AGUILERA, en calidad de concubina, esto así, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte del señor Jorge Luis Tavera Durán”; CONFIRMA los demás aspectos del fallo recurrido. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrida principal y recurrente incidental, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de LIC-DOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y el Dr. NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas

partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Úrsula del Carmen Durán Espinal, José Manuel Tavera Peña y Kenia del Carmen Rodríguez Aguilera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Úrsula del Carmen Durán Espinal y José Manuel Tavera Peña (en calidad de padres) y Kenia del Carmen Rodríguez Aguilera (en calidad de concubina) del fallecido Jorge Luis Tavera Durán, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que Jorge Luis Tavera Durán se electrocutó producto de la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que emitió la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01771 de fecha 22 de octubre de 2019, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$1,200,000.00, divididos en la siguiente manera: RD\$500,000.00 a favor de los señores Úrsula Del Carmen Durán y José Manuel Tavera Peña, y RD\$700,000.00 a favor de la señora Kenia del Carmen Rodríguez Aguilera, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más el 1.5% a título de indemnización suplementaria; **c)** no conformes con la decisión los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación principal procurando el aumento de la indemnización impuesta; y Edenorte Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación de manera incidental procurando la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal, modificando el ordinal segundo relativo al monto de la indemnización y confirmando los demás aspectos de la decisión.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea medios de inadmisión en contra del recurso de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación; dicha parte recurrida aduce en primer lugar, que el presente recurso deviene en inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y, por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 29 de enero de 2021 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2021, luego de la entrada en vigencia de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que, la indicada disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión.

4) De forma preliminar igualmente la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declaren como intervinientes a los señores Úrsula Del Carmen Durán Espinal, José Manuel Tavera y Kenia Del Carmen Rodríguez Aguilera; solicitud que no fue debidamente fundamentada.

5) No obstante, es preciso destacar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas

en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Por último, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso por falta de desarrollo de los medios de casación planteados por la parte recurrente. Sobre este particular, esta Corte de Casación ha considerado, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En el caso concreto, tal y como se verifica en los medios que se desarrollan más adelante, la parte recurrente ha suplido este requisito al invocar los vicios en los que considera la alzada ha incurrido al dictar el fallo impugnado, expresando en qué consisten estos y de qué manera se verifican, a su juicio, en dicha decisión. En ese orden de ideas, se impone desestimar el medio de inadmisión dirigido contra los medios del recurso, valiendo esta disposición decisión.

7) Resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley y el derecho. Falta de pruebas; **Segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte. **Tercero:** Improcedencia del interés judicial compensatorio.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al no realizar una apreciación adecuada de los hechos, toda vez que, en el presente caso existen contradicciones en los testimonios aportados; y que conforme las pruebas aportadas la cosa generadora del supuesto accidente no corresponde ni se encuentra bajo la guarda de Edenorte, contraviniendo las condiciones exigidas para que se establezca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando que la corte realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, así como de los incidentes, excepciones planteadas por la defensa en la jurisdicción de alzada, por ende, la corte *a qua* no ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias.

10) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁶⁴. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁶⁵.

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁶⁶. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada y establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁶⁷.

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que para establecer la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S.

64 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

65 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

66 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

67 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

A., la corte a qua se fundamentó en lo siguiente: ... *Conforme al acta de defunción previamente descrita, el señor Jorge Luis Tavera Duran murió por efecto de electrocución por una descarga eléctrica, lo cual conforme el testimonio de Luis Manuel Lora Lora (copiado en la sentencia apelada), tuvo lugar mientras este caminaba por la vía pública y un cable del tendido eléctrico cayó sobre su persona en fecha 6 de febrero del 2018, de lo cual se extrae que la defunción se ha originado con motivo de la intervención del cable del tendido eléctrico, el cual provocó el fallecimiento del primero mencionado, pareja consensual e hijo, respectivamente, de los señalados demandantes. (...) En cuanto a la condición de distribuidora de la electricidad en la zona de los hechos, la parte demandada y recurrente incidental no ha discutido tal calidad, por lo que, consecuentemente, en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica quedaba constituida guardiana del fluido eléctrico y está en la obligación de “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente”, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas”. (...) En este orden de ideas, en caso del guardián de la cosa inanimada pretender desprenderse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta de la víctima, de lo cual no ha aportado prueba; que al comprobarse la muerte del señor Jorge Luis Tavera en las condiciones fijadas, ello ha generado evidentes daños morales a los demandantes, por los lazos sentimentales que le unían a cada uno, debiendo la responsabilidad de los hechos analizados colocarse sobre hombros del guardián de la cosa inanimada, como lo indica la decisión recurrida, por lo cual se rechaza el recurso incidental de que se trata, a falta de pruebas que lo sustente.*

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación,

que tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

14) Como se pudo observar, la jurisdicción *a qua* retuvo que Ede-norte comprometió su responsabilidad por el desprendimiento del tendido eléctrico que ocasionó la electrocución del señor Jorge Luis Tavera Durán, luego de analizar todas las pruebas que le fueron suministradas, tales como el acta de defunción de fecha 17 de abril de 2018, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santiago, informativos testimoniales y fotografías, las cuales la condujeron a determinar que, en el caso, se demostró la confluencia de los elementos de la responsabilidad contenidos en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil.

15) Se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁶⁸ y, en cuyo ejercicio, no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente.

16) Asimismo, en cuanto a la valoración del contenido de los testimonios, esta Corte de Casación ha juzgado que el informativo testimonial es un medio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria y, por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras. Además, para formar su convicción, pueden escoger aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁶⁹.

17) Por lo anterior, resulta evidente que del informativo testimonial, así como de la calidad que tiene Edenorte como concesionaria del

68 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

69 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219.

servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos, la alzada pudo verificar que la ocurrencia del siniestro fue producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que provocó la muerte del señor Jorge Luis Tavera Durán, al caer sobre la víctima cuando caminaba por la vía pública, siendo deber fundamental de la empresa distribuidora conservar y mantener sus instalaciones con el objetivo de evitar todo peligro para las personas; que lo expuesto evidencia que la corte comprobó la concurrencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil de la hoy recurrente al acreditar la participación activa del fluido eléctrico en dicho siniestro, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en los vicios alegados, la alzada juzgó correctamente los hechos e hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil. En ese tenor, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación aduce la parte recurrente, en síntesis, que la alzada no ofreció motivos respecto a la indemnización impuesta a Edenorte, la cual debió ser corroborada por las pruebas aportadas, con lo que se violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, alega que la corte *a qua* incurrió en un error al otorgar indemnización a favor de Úrsula del Carmen Durán Espinal y José Manuel Tavera Peña, en su calidad de padres del difunto, ya que se trata de personas de grado ascendientes.

19) La parte recurrida no realizó ningún argumento de defensa con relación al medio ahora analizado.

20) Respecto a la indemnización por daños morales otorgada por la alzada, si bien esta sala había mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada⁷⁰; esta postura ha sido abandonada⁷¹, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes, aun cuando los daños a cuantificar sean morales,

70 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

71 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304.

que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) Por otra parte, en lo relativo a la indemnización a favor de los padres, ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente o ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre, por lo tanto, la alzada no incurrió en error al indemnizar a los actuales recurridos luego de verificar el daño moral causado por la muerte de su hijo.

22) En el caso que nos ocupa, para condenar a la entidad Edenorte, S. A., al pago de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales, se advierte del fallo impugnado, que la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *... la fijación del monto de las condenaciones indemnizatorias queda dentro del ámbito del poder de apreciación del tribunal siempre que no sea fijado de forma irracional o desproporcional a los hechos; que por tratarse de una persona joven y en plena edad productiva (31 años de edad al momento del hecho), ha de entenderse que con su fallecimiento se tronchan todos los proyectos de vida en común con su pareja y se causan grandes aflicciones, daños emocionales y espirituales para esta y sus padres, ante la pérdida abrupta e inesperada de un ser amado, en cuyo orden, este tribunal estima el monto fijado como económicamente insuficiente, en virtud de lo cual, se acoge el recurso ahora examinado y se procede a modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, estableciendo una indemnización de RD\$3,000,000.00, distribuidos en la suma de RD\$ 1,500,000.00 para la señora Kenia del Carmen Rodríguez Aguilera, pareja de la víctima, y RD\$1,500,000.00 para los señores José Manuel Tavera Peña y Úrsula del Carmen Duran Espinal, padres de la víctima, dividió en sendos montos proporcionales de RD\$750,000.00 para cada uno, por entenderla más adecuada a los hechos y confirmando los demás aspectos del fallo.*

23) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la parte recurrida, pues se fundamentó en el hecho de que se trataba de una persona joven, con

proyectos de vida en común con su pareja, más las grandes aflicciones, daños emocionales y espirituales para esta y sus padres, ante la pérdida abrupta e inesperada de un ser amado, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación. En este orden de ideas, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

24) En su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* se extralimitó en la interposición del interés mensual, el cual se podría convertir en una segunda indemnización, al no establecer el momento en que inicia su cómputo, teniendo como resultado una suma completamente irracional; en franca violación a la tasa imperante en el mercado.

25) Respecto a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero⁷²; que, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el interés fijado por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua* no resulta exagerado, sino que está dentro de los parámetros permitidos y razonables.

26) En lo relativo a que la corte *a qua* no establece el punto de partida de los intereses, esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada por la Salas Reunidas estableció el criterio para el cálculo de los intereses judiciales, el cual debe ser necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda; dicho criterio establece que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de la indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de

72 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1224, 28 de junio de 2017. B.J. Inédito.

ella pueden correr los intereses; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización⁷³.

27) Tomando en consideración lo antes indicado, si bien la corte al confirmar los intereses interpuestos en el dispositivo de la sentencia de primer grado no especificó el punto de partida de los mismos, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, por lo que este aspecto no constituye un motivo de casación, el cual debe ser desestimado y por consiguiente se rechaza el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil; 22, 90 Y 91 del Código Monetario y Financiero:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00021, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

73 SCJ, Salas Reunidas, núm. 28-2020, 1 octubre 2020.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1487

Sentencia impugnada:	Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanny Camacho Jáquez.
Recurrido:	Rafael Eduardo Pérez Fernández.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria, debidamente representada por su director general, Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanny Camacho Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0405194-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el vigesimosegundo nivel del centro comercial Blue Mall, módulo 6, avenida Winston Churchill, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Eduardo Pérez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0005042-9, domiciliado y residente en la calle 26 núm. 8, sector Gurabo del municipio de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Angomás Alcántara, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, kilómetro 2½, plaza El Edén, módulo 2-B del municipio de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00073, dictada por la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admite el recurso de revisión civil interpuesto por el señor RAFAEL Eduardo Pérez Fernández, contra la sentencia civil número 125/12 de fecha 25 del mes de julio del año 2012, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto a lo rescindente. SEGUNDO: En cuanto a lo rescisorio, acoge el recurso extraordinario de revisión civil, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia. TERCERO: Retracta el fallo de la sentencia civil número 125/12 de fecha 25 del mes de julio del año 2012, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en su totalidad, a fin de que se conozca nuevamente el medio de inadmisión e inexistencia de recurso planteado y el fondo del caso, si hubiere lugar a ello. CUARTO: Deja la persecución de la audiencia para

conocer del recurso de apelación contra la sentencia número 526 de fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Hermanas Mirabal, a la parte más diligente. QUINTO: Condena a la parte recurrida Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento de revisión con distracción de las mismas en provecho del licenciado Juan Angomás Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; **2)** la resolución de fecha núm. 2699-2018, fecha 30 de mayo de 2018, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra el recurrido Rafael Eduardo Pérez Fernández; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2018, donde expresa que acoge el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida Rafael Eduardo Pérez Fernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a que en fecha 5 de septiembre del 2007, se produjo un incendio por un alegado alto voltaje que afectó el restaurant La Matica y la suplidora de bebidas La Matica, propiedad del hoy recurrido en casación, motivo por el cual interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, apoderada del caso, dictó la sentencia núm. 526, de fecha 2 de diciembre del 2008, declarando buena y válida la demanda, por lo cual, entre otras cosas, condenó a Edenorte al pago de

RD\$19,000,000.00, como justa reparación de los daños materiales sufridos a favor del recurrido; **c)** dicha decisión fue apelada por ambas partes, el demandante posteriormente desistió de su recurso y el interpuesto por Edenorte conocido en defecto de esta entidad por falta de concluir, fue acogido, en parte reduciendo a RD\$6,075,739.48, mediante fallo núm. 019-2010 del 25 de febrero de 2010; posteriormente la misma empresa sometió una nueva fijación de audiencia del caso y la corte emitió una nueva sentencia numerada 125-12 de fecha 25 de julio de 2012; modificando a favor de Edenorte el monto condenatorio a RD\$2,000,000.00, y revocó el ordinal tercero de la decisión de primer grado, confirmando los demás aspectos de la misma; **d)** no conforme con esta decisión, el señor Rafael Eduardo Pérez Fernández interpuso ante la misma corte un recurso de revisión civil, procurando la retractación de la decisión; vía extraordinaria que fue admitida en la fase de lo rescindente conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación al principio de autoridad de la cosa juzgada; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 156 y 480 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de motivación; **cuarto;** falta de base legal.

3) Conforme la resolución núm. 2699-2018 dictada en fecha 30 de mayo de 2018, se pronunció el defecto en contra del recurrido, por no producir su memorial, así como las notificaciones de lugar, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la que no existe memorial de defensa que ponderar.

4) En un aspecto del primer medio la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no analizó en su justa dimensión las sentencias núms. 019-10 y 125-12, que ella misma dictó sobre el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. antes de validar la admisibilidad del recurso de revisión civil contra la segunda de ellas.

5) La corte *a qua* para admitir el recurso de revisión civil en la fase de lo rescindente desarrolló la motivación siguiente:

(...) que, las causales de revisión civil en se apoya en (sic) presente recurso se corresponden con las previstas en los ordinales 2do, 3ro, y 5to. Del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, rezan de la siguiente manera: "(2º.) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad

se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; (3º.) Si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; y (5º.) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda". (...) que, en la sentencia número 125/12 objeto del presente recurso de revisión civil, se conoció y falló respecto de un medio de inadmisión e inexistencia del recurso de apelación incoado por la Empresa Edenorte Dominicana S.A., planteado por la actual parte recurrente en revisión civil, bajo el fundamento de que no se cumplió con lo establecido con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. (...)Que, la sentencia recurrida en revisión civil, conoció y resolvió de un medio de inadmisión del recurso de apelación incoado por la Empresa Edenorte Dominicana S.A., rechazando dicha sentencia el referido medio de inadmisión, al amparo de la (sic) las previsiones del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, relativo a que la sentencia en defecto lo mismo que la sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente que ha dictado la sentencia y en virtud de que no existía depositada sentencia en defecto ni comprobarse que no fuera notificada cumpliendo con el artículo 156. (...) Que, esta Corte, con antelación a dictar la sentencia número 125/12 de fecha 25 del mes de julio del año 2012, objeto del presente recurso, había dictado la sentencia 019-10 de fecha 25 de febrero del año 2010 la cual conoció en defecto del recurso de apelación contra la sentencia número 526 del dos (02) de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Hermanas Mirabal, es decir que ambas sentencias conocieron del recurso contra la misma sentencia. (...) Que, constituye un hecho no controvertido que el recurso resuelto por esta Corte mediante la sentencia hoy recurrida, se llevó a cabo fundado en que la sentencia en defecto de número 019-10 de fecha 25 del mes de febrero del año 2010, dictada también por esta Corte, no fue notificada dentro del plazo de seis (06) meses que prevé el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. (...)Que constituye un hecho establecido que en sentencia recurrida en revisión solo realizó el análisis de la primera parte del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en cuanto al alguacil comisionado, en el fallo del medio de inadmisión resuelto por dicha sentencia, sin ponderar lo establecido en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo relativos a la percepción

de sentencia en defecto por falta de notificación dentro del plazo de seis (06) meses y a la renovación de emplazamiento primitivo; y que las partes no realizaron el depósito de la sentencia en defecto ni acto de notificación. (...)Que, habiendo quedado establecido que la sentencia recurrida en revisión, conoció y resolvió de un medio de inadmisión e inexistencia del recurso de apelación incoado por la Empresa Edenorte Dominicana S.A., rechazando el referido medio de inadmisión, amparándose en las previsiones del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y en virtud de que no existía depositada sentencia en defecto ni comprobarse que no fuera notificada cumpliendo con el artículo 156, sin tomar en cuenta la sentencia en defecto número 019-10 de fecha 25 del mes de febrero del año 2010, dictada previamente por esta Corte respecto del mismo recurso, ni la renovación del emplazamiento primitivo en virtud de que las partes no realizaron el depósito de la sentencia ni del acto de notificación, y que además no se ponderó lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 156, a juicio de esta Corte, tales situaciones se corresponden con las causales de revisión civil previstas en los ordinales 2do. Y 5to. Del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. (...) Que, existiendo en la sentencia recurrida las omisiones e irregularidades expuestas precedentemente, debido a las razones especificadas las cuales no le son imputables a este órgano jurisdiccional, procede acoger el recurso extraordinario de revisión civil interpuesto.

6) Un análisis pormenorizado del fallo cuestionado hace evidente que contrario a lo externado por la ahora recurrente, la corte para verificar la admisibilidad, en una primera fase, de la revisión civil, tomó como marco referencial las sentencias núm. 019-10 y 125-12, de fechas respectivas 25 de febrero de 2010 y 25 de julio de 2012, ambas que decidieron sobre el recurso de apelación interpuesto por Edenorte S. A., contra la sentencia 526 del 2 de diciembre de 2008. También se verifica que la corte produjo la retractación de la segunda por encontrarse presentes- a su juicio- las causales de apertura de la vía de la revisión civil, lo que demuestra que efectuó una valoración de la documentación aportada conforme a su facultad soberana de apreciación de la prueba, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado.

7) Otra porción del memorial desarrolla argumentos tendentes a acreditar que la corte no tomó en cuenta que la primera sentencia

dictada, núm. 019-10, había perimido por haberse dictado en defecto y no ser notificada en el término del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no reconocer este hecho, incurrió en violación a la disposición legal enunciada.

8) En ocasión de lo invocado por la parte recurrente, es importante señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que: “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada”.

9) En atención al marco legal transcrito, si bien dicho artículo menciona que las sentencias dictadas en defecto deben ser notificadas dentro de los 6 meses de su emisión, y a falta de cumplimiento deben tomarse como no pronunciadas; sin embargo esto no implica que se trate de una cuestión automática, sino que dicha perención debe ser debidamente determinada por medio de una decisión judicial; en consecuencia, en contraposición a la postura de la parte recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público; por tanto, no puede ser declarada de oficio por el tribunal, sino que corresponde a la parte interesada efectuar las peticiones de lugar, solicitando, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia⁷⁴; en consecuencia resultaba improcedente, que la corte *a qua*, declarase inexistente la sentencia anterior sin que ella u otra parte solicitara esta gravosa medida que no resulta ser de orden público; razón por la cual no incurrió en vicio alguno el fallo al no decretar la perención, ni validarla sin la existencia de una decisión judicial que así lo hiciera constar, lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto impugnado

10) En un tercer punto de su memorial la parte recurrente aduce que el recurso extraordinario de revisión civil interpuesto no cumplía con los requisitos del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y que las

74 1.a Cám., 8 de septiembre de 2004, núm. 4, B.J. 1126, pp. 123-130.

tipificaciones que hizo la alzada no corresponden con el caso, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos.

11) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁵, a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la ley⁷⁶. Esta vía recursoria desde el punto de vista procesal se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, en la que el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada⁷⁷.

12) En esas atenciones, conviene destacar que las causas taxativamente establecidas por el legislador en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, son las siguientes: *“1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”*.

13) Del estudio de la sentencia se advierte que la corte *a qua* para admitir en recurso de revisión en la fase rescindente, lo hizo justificándose en la existencia de no una, sino varias causales de las descritas en el artículo 480 del Código Civil antes transcrito, es decir que comprobó

75 Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil

76 SCJ Primera Sala núm. 43, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

77 SCJ Primera Sala núm. 6, 6 febrero 2013. B.J. 1227

que en el fallo objetado contenía conclusiones que no habían sido contestadas y por tanto no se pronunció sobre un punto de importancia o lo hizo inducida por un error y finalmente para mayor abundamiento hizo constar que la propia alzada decidió 2 veces el mismo recurso sin que se verificara la declaratoria de perención del primer fallo, de tal suerte de dejó denotar la coexistencia de dos disposiciones judiciales distintas sobre el mismo recurso, situación dable para abrir la vía extraordinaria.

14) Del mismo modo la corte analizó las pruebas aportadas entre las que se encontraba la opinión de 3 profesionales del derecho, tal como manda el procedimiento para esta vía de impugnación, en la que estos ofrecieron su punto de vista favorable sobre la procedencia del recurso, de manera que, ante la verificación de los presupuestos y del correcto proceso, el fallo de la Corte cumple con los requisitos de ley en el aspecto que se le critica, razón por la que se rechaza el argumento desarrollado por la parte recurrente.

15) También critica, la parte recurrente, la sentencia bajo la premisa de que la alzada no se refirió al recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia 125-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, desconociendo sus efectos y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que operó sobre la sentencia también recurrida en revisión civil.

16) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que, aunque la parte recurrente sometió conclusiones tendentes a acreditar la existencia de la autoridad de la cosa juzgada sobre el fallo 125-12, dictad por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no menos cierto es que conforme a la descripción de la sentencia, no lo hizo tomando como parámetro la apertura de un recurso de casación, como ahora aduce, sino en la pretendida inexistencia de la sentencia dictada anteriormente por la misma Corte.

17) No obstante lo antes señalado, es preciso destacar que el sistema de gestión documental público de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en efecto, el fallo 125-12, -del 25 de julio de 2012- fue recurrido tanto en revisión civil ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís- como en casación

ante esta Sala, empero en todo caso no se cumplían sobre este los presupuestos señalados por la recurrente debido a que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada opera una vez la Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre el recurso de casación interpuesto, lo que no había sucedido al momento en que fuera decidida la revisión civil. De manera que si se hubiese decidido el recurso de casación antes de decidirse la revisión civil este último devendría en inadmisibile, lo mismo que si la revisión civil es decida antes que el recurso de casación, es el segundo quien corre la suerte dependiendo del resultado del primer caso. En todo caso ha sido juzgado que ninguna disposición legal prohíbe la interposición simultánea de los recursos de revisión civil y de casación⁷⁸, de manera que procede desestimar este medio.

18) Finalmente se sostiene como crítica contra la sentencia, que esta no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, vicio sobre el cual ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho⁷⁹. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión⁸⁰.

19) La exegesis de los argumentos jurídicos desarrollados en el fallo cuestionado, permite comprobar que lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, los juzgadores al examinar los documentos depositados conforme al soberano poder de apreciación que les corresponde y al referirse a las sentencias dimanadas, no incurrían en los vicios denunciados, sino que hace evidente que emitieron motivos suficientes, coherentes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte *a qua* ha efectuado una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo

78 SCJ, 1era Sala núm.42, 17 junio 2009, B.J. 1183

79 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

80 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso proceden sin distracción, ya que fue declarado el defecto contra la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 156 y 480 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00073, dictada por la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís., en fecha 1 de marzo de 2017, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1488

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S. R. L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	José Antonio del Rosario Abad y María Altagracia Ortiz Martínez.
Abogados:	Licdos. Lixander Manuel Castillo Quezada y Leonardo Natanael Marcano de la Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-17011-5, con asiento social establecido en la calle Héctor Incháustegui Cabral núm. 1, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Alejandro Asmar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Antonio del Rosario Abad y María Altagracia Ortiz Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101625242 (sic) y 013-0013462-2, respectivamente; el primero tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, segundo nivel, suite 2-A, sector Mirador Norte, de esta ciudad, y la segunda tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonardo Natanael Marcano de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1355898-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1607, segundo nivel, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00806, dictada en fecha 31 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2018, contra la parte recurrida, entidad APS Seguros, por falta de comparecer, por los motivos antes expuestos. Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio del Rosario Abad, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 035-18-SCON-00253, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Antonio del Rosario Abad, en consecuencia, CONDENA a la señora María Altagracia Ortiz

Martínez, a pagar la suma de ciento quince mil trescientos sesenta y cinco pesos dominicano con 00/100 (RD\$115,365.00), a favor del señor José Antonio del Rosario Abad, por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos por éste en el accidente que se trata. Cuarto: CONDENA a la señora María Altagracia Ortiz Martínez, al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada, contada a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad APS Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Sexto: CONDENA a la señora María Altagracia Ortiz Martínez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Josefina Rodríguez, abogada apoderada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: COMISIONA al ministerial Joan G. Félix M., de Estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2020, donde la recurrida María Altagracia Ortiz Martínez invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2020, donde el recurrido José Antonio del Rosario Abad invoca sus medios de defensa; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el recurrido José Antonio del Rosario Abad y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros APS, S. R. L., y como parte recurrida José Antonio del Rosario Abad y María Altagracia Ortiz Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** José Antonio del Rosario Abad demandó a María Altagracia Ortiz Martínez en reparación de daños y perjuicios por destrucción de la propiedad privada en ocasión de un accidente de tránsito, pretendiendo que la sentencia fuera oponible a la aseguradora Seguros APS, S. R. L.; **b)** esta demanda fue declarada inadmisibile por falta de interés por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-00253, de fecha 16 de febrero de 2018; **c)** esta sentencia fue recurrida por José Antonio del Rosario Abad, recurso que fue acogido por la corte mediante el fallo ahora impugnado, que condenó a María Ortiz al pago de RD\$115,365.00 por daños materiales y de un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, la que fue declarada común y oponible a Seguros APS.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede la valoración del medio de inadmisión que han planteado los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa. Estos han solicitado que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que

si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, APS Seguros, en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante acto núm. 574/2019, instrumentado por Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la calle Héctor Incháustegui núm. 1, edificio Asmar, ensanche Piantini, de esta ciudad, indicando el ministerial actuante haber hablado con Ivonne Cebelo, quien dijo ser empleada de la entidad requerida, ahora recurrente; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que el recurrente impugne su validez.

5) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2020. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el día 9 de enero de 2020, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 13 de enero de 2020, como fue indicado, se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

6) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00806, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a Seguros APS, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada y el Lcdo. Leonardo Natanael Marcano de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1489

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño.
Recurrida:	Melania del Carmen Bautista Llenas.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-01552-1, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 50, segundo nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su administrador, Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como apoderadas especiales y abogados constituidas a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0002242-2 y 031-0292277-4, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 20, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Melania del Carmen Bautista Llenas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0242281-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Emilio R. Castaños Núñez, portador de la cédula de identificación personal núm. 031-0107471-8, inscrito en el Colegio de Abogados de la República bajo el núm. 0358-775, con estudio profesional abierto en la casa núm. 17 de la calle Agustín Acevedo, Jardines Metropolitanos en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo 10, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSen-00236 de fecha 28 de octubre de 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación principal, REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia: a) Declara buena y válida la demanda reparación de daños y perjuicios intentada por la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, por haber sido hecha conforme a la ley; b) Condena a la empresa SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., al pago de la suma de RD\$500,000.00 pesos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora MELANIA DEL CARMEN, a partir de la demanda en justicia. RECHAZA en parte, por los motivos expuestos, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, SEGUNDO: Compensa las costas del proceso celebrado ante esta Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de febrero de 2022, donde dictamina que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A. y como parte recurrida Melania del Carmen Bautista Llenas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso Melania del Carmen Bautista Llenas contra Seguros La Internacional, S. A.; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia núm. 00801-2010 de fecha 20 de abril de 2010, acogió la referida acción y consecuentemente, condenó a la demandada originaria al pago de RD\$1,000,000.00, a título de indemnización por los daños morales y materiales experimentados por la falta de transferencia o cancelación de la matrícula del vehículo entregado; **c)** contra dicho fallo la parte demandada primigenia dedujo apelación principal y la demandante original apelación incidental, y con motivo de dichos recursos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, revocó el fallo rendido por el tribunal de primer grado y rechazó la acción primigenia; **d)** por

lo anterior, Melania del Carmen Bautista Llenas recurrió en casación la sentencia de la corte *a qua* y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó el fallo de la alzada, según sentencia núm. 1030 de fecha 29 de junio de 2018, procediendo a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; e) la indicada sala, a propósito del envío, acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandante original, rechazó parcialmente el recurso de apelación incidental y consecuentemente, condenó al pago de RD\$500,000.00, a favor de la parte demandante primigenia.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva

para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, en los que se indica: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los motivos del fallo de primer grado, al señalar argumentos que no fueron dispuestos en esa decisión, y, falta de base legal puesto que no valoró, la corte, las pruebas que fueron aportadas para retener los elementos de la responsabilidad civil perseguida; **(b)** en el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) desnaturalización de los hechos y falta de motivos respecto a la ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil pretendida; ii) desnaturalización de las pruebas aportadas, falta de base legal.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho ya juzgado en la primera casación, sin embargo, no

procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00236 de fecha 28 de octubre de 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1490

Sentencia impugnada:	Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez Soto y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurrido:	Rafael Eduardo Pérez Fernández.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria, debidamente representada por su director general, Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen, núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 702, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Eduardo Pérez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0005042-9, domiciliado y residente en la calle 26 núm. 8, sector Gurabo del municipio de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Angomás Alcántara, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, kilómetro 2 ½, plaza El Edén, módulo 2-B del municipio de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 125-12, dictada por la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida marcada número 526-2008 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermana Mirabal, Y en consecuencia: TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Rafael Eduardo Pérez Fernández, como justa reparación de los daños sufridos como consecuencia del incendio del Restaurant y Distribuidora de Bebidas “La Matíca”. CUARTO: Revoca el ordinal tercero de dicha sentencia,

y confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; **2)** la resolución de fecha núm. 5879-2017, fecha 22 de septiembre de 2017, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra el recurrido Rafael Eduardo Pérez Fernández; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2018, donde expresa que acoge el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida Rafael Eduardo Pérez Fernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a que en fecha 5 de septiembre del 2007, se produjo un incendio por un alegado alto voltaje que afectó el restaurant La Matica, y la suplidora de bebidas La Matica, propiedad del hoy recurrido en casación, motivo por el cual interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); **b)** quedando apoderada La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual dictó la sentencia 526, de fecha 2 de diciembre del 2008, declarando buena y valida la

demanda, por lo cual condenó a Edenorte al pago de RD\$19,000,000.00, como justa reparación de los daños materiales sufridos a favor del recurrente y ordenó al Director del Registro Civil, proceder al registro de la presente sentencia, libre del pago de los derechos proporcionales sobre el valor de la condenación fijada; **c)** dicha decisión fue apelada por Edenorte, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido, modificando a favor de Edenorte el monto condenatorio a RD\$2,000,000.00, y revocó el ordinal tercero de dicha sentencia, confirmando los demás aspectos de la misma; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar los presupuestos de admisibilidad que atañen al recurso de casación y cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Estos presupuestos de admisibilidad se analizan en este caso, en razón de que la sentencia núm. 125-12, de fecha 25 julio del 2012, antes descrita constituye el objeto del presente recurso de casación y dicha decisión al mismo tiempo fue recurrida en revisión civil ante la corte *a qua*, y por el efecto de dicha revisión el fallo fue retractado por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de tal suerte que el fallo ahora impugnado dejó de existir.

4) Resulta importante señalar que el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil⁸¹.

5) Lo anterior evidentemente pone de relieve que el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia civil núm. 125-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de julio de 2012, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

81 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0124/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 480 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 125-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de julio de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1491

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Efigenio Ramos Geraldino.
Abogados:	Dres. Francisco Roberto Ramos G., Alejandro Sócrates del Orbe y Lic. Eddy Hernández.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Efigenio Ramos Geraldino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 033-000006211-8, domiciliado y residente en la ciudad de Esperanza, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a apoderados a los Dres. Francisco Roberto Ramos G., Alejandro Sócrates del Orbe y el Lcdo. Eddy Hernández, de generales que no constan, quienes tienen estudio profesional común abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 76, ciudad de Esperanza, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle 15 núm. 20-A, sector Villa Carmen, ciudad de Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer nivel, sector Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Félix Evangelista Tavarez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 10 núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre ejecutiva Gapo, séptimo nivel, *suite* 702, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00402/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por del señor EFIGENIO RAMOS GERARDINO, contra la sentencia civil No. 00809-2008, de fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo,

RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA al señor EFIGENIO RAMOS GERARDINO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTINEZ VARGAS Y ELDA BAEZ SABATINO, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2010, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada; c) resolución núm. 4145-2013 de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de exclusión formulada contra la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2019, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados constituidos recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Efigenio Ramos Geraldino, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en restitución de pago de lo indebido y reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., por facturas cobradas y

pagadas de manera indebida, y a su vez por los daños morales y materiales como consecuencia del fallecimiento de su padre Efigenio Ramos; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 00809/2008 de fecha 19 de agosto de 2008; **c)** el referido fallo fue apelado por el actual recurrente Efigenio Ramos Geraldino, apoderando a la corte *a qua*, la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil sobre el régimen de las pruebas; **cuarto:** fallo *extrapetita*; **quinto:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación y en un aspecto del tercero medio, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte de apelación pretende indicar que la hoy recurrente incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrida, quien pretende cobrarle una deuda cuya suspensión ha sido ordenada por la Superintendencia de Electricidad, haciendo caso omiso a dicho mandato. Indica también el recurrente, que la certificación del departamento técnico de Protecom (Superintendencia de Electricidad), ordena acreditar pagar al Nic núm. 3219965 perteneciente a Efigenio Ramos, el dinero cobrado de más e inintencionalmente, lo cual fue demostrado de manera contundente y clara a través de los documentos depositados; que la alzada se destapa con una iniquidad de sentencia, en la cual ninguna parte le ha solicitado lo fallado; que Edenorte no ha aportado piezas al debate.

4) La parte recurrida en defensa de dichos alegatos sostiene que la jurisdicción de alzada no encontró ningún tipo de documento probatorio depositado por el demandante, hoy recurrente, que comprometa la responsabilidad civil de la entidad Edenorte, como tampoco prueba del supuesto cobro de lo indebido.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que recurrida la sentencia, por el apelante y demandante originario señor EFIGENIO RAMOS GERARDINO, en todos sus aspectos, el proceso es devuelto íntegramente ante este tribunal de apelación, tanto en los hechos como en el derecho, como consecuencia, del efecto devolutivo de la apelación, que permite al tribunal examinar el proceso, al igual que el juez de primer grado y así conocer de nuevo todos los documentos, los hechos, las pruebas, las pretensiones y todos los medios que las partes hacen valer, ante esta jurisdicción de alzada y darle al proceso, la solución correcta y tal como resulta del apoderamiento así señalado. (...) Que el recurrente alega, que la prueba del cobro indebido de valores y la prueba de los hechos, de los cuales resultan los daños morales materiales, cuya reparación demanda y que son imputables a la recurrida, resultan de las facturas siguientes, y que por orden de fecha son: facturas de fecha 24 de Febrero y 12 de Mayo del 2004, 13 de Febrero, 12 de Agosto, 9 de Noviembre y 9 de Diciembre del 2005 y 1 de Enero, y 28 de Febrero, 24 de Marzo, 13 de Abril, 12 de Agosto y 10 de Octubre del 2006. (...) Que a pesar de que el recurrente, deposita en el expediente, varias facturas expedidas por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en su contra y en contra del fallecido señor EFIGENIO RAMOS, de aquellas que él invoca expresamente, de las que resultan las pruebas de los hechos de la demanda, solo figuran en el expediente, la factura de fecha 24 de Abril del 2006, y del 13 de Febrero del 2005, no ocurre así con las demás facturas invocadas al efecto, que ni siquiera de las dos facturas depositadas, de dichas piezas por si mismas, el tribunal no puede establecer, el cobro de valores indebidos, por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), como tampoco los hechos invocados, como derivados de ese cobro indebido, que han causado daños y perjuicios, según su alegato, tanto al señor EFIGENIO RAMOS GERARDINO, como a su causante el fallecido señor EFIGENIO RAMOS. (...) Que el recurrente, invoca al mismo tiempo la responsabilidad civil de la recurrida, fundada, tanto el delito, en el cuasidelito y en el contrato, acumulando así ambos órdenes de responsabilidad, pues por un lado afirma, que de acuerdo al artículo 1382 del Código Civil, el que causa un daño, está obligado a repararlo, afirma también que se es responsable, no sólo del hecho personal, sino también por su imprudencia y negligencia, de acuerdo al artículo 1383 del mismo código, para concluir que el autor del delito o del cuasidelito que ha causado el daño,

está obligado a repararlo, responsabilidad que constituye, el derecho común de la responsabilidad civil y luego entonces alegar, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son; un contrato válido, un contrato entre el autor del daño y la víctima y el daño resultante, del incumplimiento de un contrato; (...) Que el cúmulo de ambos órdenes de responsabilidad civil, delictual y cuasidelitual con la responsabilidad civil contractual, está prohibido, resultando así un principio esencial de la responsabilidad civil, aquel del no cúmulo que señala que la responsabilidad civil, no puede tener al mismo tiempo como fuente, el contrato y el delito y en caso de concurrencia de ambas figuras, tiene entonces una opción, entre una y otra responsabilidad civil, para ejercer su acción y demandar la reparación debida. (...) Que de todo lo anterior resulta, que tanto en primer grado, como ahora en apelación, el demandante originario y ahora recurrente, además de no aportar las pruebas, de los agravios imputables a la sentencia apelada, ni de los hechos en que funda sus pretensiones, ejerce su acción en responsabilidad civil violando el principio del no cúmulo de la responsabilidad civil delictual o causidelictual y la responsabilidad civil contractual. (...)

6) La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación indicó que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedía conocer nuevamente la demanda primigenia. En esas atenciones, la corte *a qua* para proceder al rechazo de la demanda sustentó su decisión en que si bien es cierto que el actual recurrente había depositado diversas facturas en virtud de las cuales se demuestra el cobro y pago de sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, estas facturas no se bastan a sí mismas para comprobar que el pago se había realizado de manera indebida.

7) En nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

8) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del

fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁸²; cuestión que no se verifica acontecida en la especie, pues si bien la parte hoy recurrente y apelante ante la alzada procedió a depositar diversas facturas y comprobantes de pago que avalan dicha acción, los mismos no son suficientes para comprobar que se trataba de pagos o cobros indebidos realizados a Edenorte; a su vez, si bien la recurrente indica que fue emitida una constancia por la Superintendencia de Electricidad que ordenó devolver o acreditar montos a favor del hoy recurrente, no se verifica en el legajo de piezas depositadas tanto ante la alzada como ante esta Corte de Casación algún documento a partir del cual pueda verificarse dicho alegato.

9) Cabe destacar que se encuentran depositados ante esta Corte de Casación un informe de fecha 7 de mayo de 2004, suscrito por el ingeniero Antonio Robert Pérez, encargado del departamento técnico de PROTECOM sede Valverde, mediante el cual se verifica el expediente núm. 063-02 relativo al NIC 3219965 perteneciente al reclamante Efigenio Ramos, dicho informe establece que: “(...) al realizar la inspección técnica, nos percatamos de que el medidor (5115358) con el cual fue sometida la queja, fue remplazado por uno nuevo (5203684). Realizamos la prueba a este medidor, arrojándonos datos de prueba de error en alta, un poco por encima de los parámetros de calibración. Lo sustituimos por uno nuevo con # 5209732. Recomendamos al cliente a racionalizar más el consumo de energía”; y a su vez la comunicación de fecha 19 de marzo de 2004, suscrita por el Dr. Francisco Roberto Ramos G., gerente regional de PROTECOM sede Valverde, dirigida a Edenorte, mediante la cual se hace constar lo siguiente “En el presente caso PROCEDE declarar PROCEDENTE la reclamación incoada por el señor EFIGENIO RAMOS EN

FECHA 9/03/2004, y declarar nula el Acta levantada por la Distribuidora EDENORTE marcada con el No. 2458, por violentar lo dispuesto en el Art. 492 del reglamento interno: por la presente solicitarle la normalización y regulación del servicio al Nic 3219965 a partir del momento”.

10) En ese sentido, y a partir de lo previamente expuesto, no se verifica la existencia de documento alguno que sustente la pretensión del demandante original, hoy recurrente relativas al cobro de lo indebido contra Edenorte, a partir de lo cual se retiene, que, al realizar un ejercicio de cálculo elemental combinado con lo establecido en el fallo impugnado, a fin de determinar su legalidad, se advierte que la misma es conforme al derecho, pues sobre la recurrente recaía la obligación de prueba de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, motivo por el cual procede desestimar el aspecto y medio analizado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte de apelación inserta un elemento nuevo al debate, ciñéndose en una alegada contradicción de orden público y en lo referente al cuasidelito y al contrato; que era interés probar que real y efectivamente existía un contrato entre las partes, Efigenio Ramos y Edenorte, y que fruto de la persecución, pues al hoy recurrente Efigenio Ramos Geraldino, firma un nuevo contrato; que la sentencia impugnada carece de motivación.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando en su memorial de defensa, que el recurrente no ha podido establecer en qué consiste el daño causado, ni explica la base en que cuantifica los daños que imputa a la recurrida, así como tampoco la base de la indemnización acordada.

13) En lo referente a la denuncia sobre la falta de motivos, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no

basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁸³.

14) Que ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”⁸⁴.

15) En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

16) Sobre el aspecto relativo al cuasidelito y contrato al que hace referencia la parte recurrente, en el acto núm. 257-2006 de fecha 5 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Andrés de Jesús Mendoza, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Valverde, contentivo de la demanda original, se verifica que la parte demandante original es quien sustenta sus pretensiones en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y a la vez, hace referencia a los elementos de la responsabilidad civil contractual; que, en ese sentido, la corte *a qua* procedió a hacer referencia a la regla de no cúmulo de responsabilidades.

17) Según se advierte del fallo impugnado la corte *a qua* establece textualmente:

Que el recurrente, invoca al mismo tiempo la responsabilidad civil de la recurrida, fundada, tanto el delito, en el cuasidelito y en el contrato, acumulando así ambos órdenes de responsabilidad, pues por un lado afirma, que de acuerdo al artículo 1382 del Código Civil, el que causa un daño, está obligado a repararlo, afirma también que se es responsable, no

83 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

84 SCJ., 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

sólo del hecho personal, sino también por su imprudencia y negligencia, de acuerdo al artículo 1383 del mismo código, para concluir que el autor del delito o del cuasidelito que ha causado el daño, está obligado a repararlo, responsabilidad que constituye, el derecho común de la responsabilidad civil y luego entonces alegar, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son; un contrato válido, un contrato entre el autor del daño y la víctima y el daño resultante, del incumplimiento de un contrato; (...) Que el cúmulo de ambos órdenes de responsabilidad civil, delictual y cuasidelitual con la responsabilidad civil contractual, está prohibido, resultando así un principio esencial de la responsabilidad civil, aquel del no cúmulo que señala que la responsabilidad civil, no puede tener al mismo tiempo como fuente, el contrato y el delito y en caso de concurrencia de ambas figuras, tiene entonces una opción, entre una y otra responsabilidad civil, para ejercer su acción y demandar la reparación debida. (...) Que de todo lo anterior resulta, que tanto en primer grado, como ahora en apelación, el demandante originario y ahora recurrente, además de no aportar las pruebas, de los agravios imputables a la sentencia apelada, ni de los hechos en que funda sus pretensiones, ejerce su acción en responsabilidad civil violando el principio del no cúmulo de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual y la responsabilidad civil contractual.

18) En ese sentido, cabe resaltar que la regla del no cúmulo de responsabilidades es de aplicación singular, es decir, con relación a una sola persona, la cual encuentra su aplicación cuando sobre un mismo demandado se pretende retener responsabilidades de fuentes distintas o regímenes diferentes, pues dicha regla lo que tiende es a evitar que a una misma persona física o jurídica le sean aplicados dos tipos de responsabilidades originadas en fuentes diversas⁸⁵, derivadas de un mismo hecho; cuestión que fue claramente explicada por la alzada, la cual no incurrió en el vicio invocado por el actual recurrente, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

19) En un aspecto de su tercer medio de casación, el recurrente plantea que el juez de primer grado acepta la demanda de cobros indebidos y rechaza las conclusiones finales del recurrente por falta de pruebas, pero, que en el caso concreto fueron aportadas pruebas, consistentes en las

85 SCJ., 1ª Sala, núm. 1381/2020, 30 septiembre 2020, B. I.

facturas de cobros, cortes, cartas y certificación del departamento técnico de Protecom.

20) Resulta que en lugar de señalar algún agravio contra la sentencia impugnada, el argumento planteado por la parte recurrente se refiere a cuestiones específicas contra la decisión de primer grado, que no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, dicho planteamiento resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado.

21) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte fallo fuera de lo que las partes le han pedido; que la parte en su escrito solicita lo siguiente: *PRIMERO: DECLARANDO bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por EFIGENIO RAMOS GERALDINO en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE S.A.), SEGUNDO: REVOCAR como al efecto revoca la sentencia No.00809-20008, de fecha 19-8-2008, Dictada por la cámara civil y comercial de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo, del distrito judicial de Valverde, en sus atribuciones civiles; TERCERO: ORDENAR como al efecto ordena la devolución de los cobros indebidos, los cuales suman la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Siete pesos con Diez y Ocho Centavos (RD\$49,437.18), en provecho de la parte demandante señor EFIGENIO RAMOS GERALDINO. CUARTO: CONDENAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE S.A.) al pago de los Daños y Perjuicios producidos, siendo estos, morales, materiales, espirituales, de alimentación, de salud y de fallecimiento, los cuales ascienden a DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000.000.00) moneda de curso legal. QUINTO: QUE CONDENEIS a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE S.A.) al pago de los Intereses Legales desde el inicio de la demanda en justicia hasta la ejecución final. SEXTO: QUE CONDENAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE S.A.) al pago de un Astreinte de Trescientos Pesos Diarios RD\$300.00 por cada día de recargo en no pago de la devolución del cobro indebido y de la indemnización correspondiente y que la sentencia a intervenir sea ejecutoria. No obstante cualquier recurso que impere sobre ella o prestación de fianza. SEPTIMO: CONDENEIS a la Empresa al pago de las costas y honorarios ordenando su distracción*

en provecho de los DRES. ALEJANDRO SOCRATES DEL ORBE, FRANCISCO ROBERTO RAMOS GERALDINO Y AL LIC. EDDY HERNANDEZ, por haberlas avanzado en su totalidad"; y en cambio la parte recurrida concluyó de la manera siguiente: PRIMERO: Que se rechace el presente recurso de apelación, por improcedente mal fundado y carente de base legal y de pruebas y en consecuencia, que esta honorable corte, confirme en todas sus partes la sentencia de que se trate; SEGUNDO: Que se condene a la parte recurrente, al pago del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes; TERCERO: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar el escrito justificativo de las presentes conclusiones; que la corte ha fallado fuera de lo pedido, en perjuicio del actual recurrente.

22) La parte recurrida no formuló defensa en cuanto al medio expuesto.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones.

24) De la verificación de la sentencia impugnada, no se constata la violación alegada por el actual recurrente, pues en las páginas 2 y 3 de la referida sentencia, se encuentran transcritas las mismas conclusiones que indica el recurrente en su medio; lo que evidencia que la alzada falló de acuerdo a lo solicitado por las partes; que si bien la alzada procedió al rechazo del recurso y a la confirmación de la sentencia impugnada, lo hizo dentro de un marco legal con hechos probados que permite a esta Corte de Casación verificar la legalidad de la decisión y no conduce a la casación de la sentencia examinada, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

25) En su quinto y último medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal de primer grado compensa las costas y la corte condena en costas, lo cual denota disparidad; que fueron depositados los documentos en apelación, se notificó a los abogados de la recurrida los documentos que se harían valer y Edenorte no depositó piezas para el debate.

26) La parte recurrida no planteo defensa alguna en atención al medio examinado.

27) La lectura del fallo impugnado evidencia que la alzada indica lo siguiente: *Que la parte que sucumbe, debe ser condenada al pago de las costas, con distracción, a favor de los abogados de la parte gananciosa, que afirmen avanzarlas en cualquier proporción y lo soliciten al tribunal.*

28) La sentencia impugnada pone de manifiesto respecto a las costas del procedimiento, que la alzada las ordenó en provecho de los abogados de la parte recurrida; de la lectura de la misma se verifica que la corte rechazó el recurso interpuesto por el hoy recurrente y confirmó la decisión de primer grado; en ese sentido, ha sido juzgado que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo ha solicitado. La distracción no puede ser impuesta de oficio por el tribunal, ya que constituye un asunto de puro interés privado entre las partes. A su vez, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder, motivo por el cual procede desestimar el último medio examinado.

29) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Efigenio Ramos Geraldino, contra la sentencia civil núm. 00402/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1492

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eugenia Moscoso Ureña y Modesta Cabrera Tífa.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Eugenia Moscoso Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0104656-9, domiciliada en Las Lagunas Abajo, Moca, en calidad de esposa (viuda) del fallecido Jesús Moscoso Cabrera y en calidad de madre de los menores de edad Samuel Jesús, Zaque de Jesús y

Mariely de Jesús, hijos del fallecido; b) Modesta Cabrera Tifa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0062216-2, domiciliada en Las Lagunas Abajo, Moca, en calidad de madre del fallecido Jesús Moscoso Cabrera; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José G. Sosa Vásquez, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 481, edif. Acuario, suite 309, sector El Millón de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Abraham Lincoln esq. calle Pedro Henríquez Ureña, edif. Disesa, apto. 303, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-341 de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia civil No. Civil No. (sic) 699 de fecha 02 de septiembre del año 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Espaillat, en tal virtud rechaza la demanda civil en reparación por daños y perjuicios incoada por las señoras Eugenia Moscoso Ureña y Modesta Cabrera Tifa, en calidad de madres de los hijos del fenecido y la segunda en calidad de madre del fenecido; SEGUNDO: condena a las partes recurridas señoras Eugenia Moscoso Ureña y Modesta Cabrera Tifa, al pago de las costas del procedimiento obrando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2016, mediante el cual la parte

recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2016, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2017, en donde expresa que rechaza el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenia Moscoso Ureña y Modesta Cabrera Tifa, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** Los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., por los daños sufridos a causa de la muerte su pariente Jesús Moscoso Cabrera en un accidente eléctrico; **b)** la referida demanda fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia civil núm. 699 de fecha 2 de septiembre de 2014, que condenó a Edenorte al pago de RD\$6,000,000.00, a favor de los demandantes primigenios, en sus respectivas calidades, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos; **c)** El referido fallo fue apelado por Edenorte, apoderando a la corte *a qua*, la que acogió el indicado recurso, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda primigenia, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea valoración de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:**

motivos infundados, carente de base legal y violación al principio de incongruencia interna de la sentencia impugnada.

3) En su primer medio y en un aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por afinidad, la parte recurrente alega, esencialmente, que la alzada desnaturalizó los hechos al afirmar que la causa del siniestro fue la descarga eléctrica recibida por el finado directamente desde la nevera, siendo errada esta interpretación, pues tal como se verifica en la compulsa notarial del Lcdo. Radames Antonio Polanco Mon negro, el señor Jesús Moscoso Cabrera se electrocutó producto de un alto voltaje prolongado por varios días en la zona. Asimismo, la alzada incurrió en falta de base legal al no ponderar el siniestro como fue planteado y demostrado por los hoy recurrentes. Por otro lado, la corte *a qua* debió ordenar de oficio la comparecencia de parte y promover la instrucción del proceso, para esclarecer los hechos como lo hacen en casos similares y no creerle a la empresa Distribuidora de Energía del Norte, dejando a las víctimas desamparadas, en un claro irrespeto a la congruencia interna. Además, la compulsa notarial debió ser ponderada, ya que contenía la falta cometida por el hoy recurrido, sin embargo, la alzada no lo hizo; que la alzada incurrió en una contradicción, pues dan por establecida la falta al reconocer la presunción de responsabilidad en el suministro eléctrico, sin embargo, no valoraron la compulsa notarial ni instruyeron dicha aseveración, que por demás es jurídica y coherente con los hechos.

4) Contra dichos alegatos, la parte recurrida expone que la compulsa notarial es un documento prefabricado, por lo que para probar el supuesto alto voltaje pudieron haber depositado un informe pericial, certificaciones de los bomberos y otros, sin embargo, no lo hicieron. Que, contrario a lo expuesto, de la simple lectura de la decisión atacada se verifica que la alzada ponderó los medios de pruebas aportados sin desnaturalizarlos, así como tampoco a los hechos, haciendo una valoración justa y apegada al derecho.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

8. Que de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente relativo a la presente Instancia se puede establecer que, como medio de prueba aportada al plenario para la instrucción del proceso solo se encuentran los documentos referidos en otra parte la sentencia,

no fueron celebradas otras medidas, no obstante, la corte haber ordenado el informativo testimonial a requerimiento de la parte recurrente y reservado el contra-informativo a la parte recurrida. Medidas que la corte declaró desierta a requerimiento del recurrente y de las partes recurridas (...) 13. Que en el caso de la especie, el recurrente está atacando la sentencia señalando de que el juez a-quo desnaturalizó los hechos que acontecieron en el interior de la vivienda, es decir el accidente se produce por el shock de descarga eléctrica directo de la nevera, que en este sentido ha sido criterio reiterado, que si bien es cierto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), el legislador reconoce en principio una responsabilidad presumida del suministro de energía eléctrica, cuando la cosa inanimada causa un daño, pero esta presunción termina en los alambres que llegan al contador de la casa, pero también es verdad que se revierte de igual manera una presunción de responsabilidad sobre las cosas inanimadas que se encuentran bajo la guarda de los propietarios de los bienes que se encuentra dentro de la vivienda, que al ocurrir el accidente dentro de la vivienda y al demandante invocar que la descarga recibida por la nevera fue la consecuencia directa de un alto voltaje en el tendido eléctrico, significa que le corresponde probar el hecho del alto voltaje, así como que las instalaciones del interior de la vivienda se encontraban en buen estado, es decir que había una protección de tierra del alambrado, y que es ese alto voltaje fue reflejados en otras viviendas, hechos no probados en el caso de la especie; Que del conjuntos de cada unos de los documentos se puede colegir que estos solo prueban por una parte el hecho de la muerte del señor fenecido Jesús Moscoso Cabrera, la existencia de sus hijos, esposa superviviente y la calidad de unas de la recurrida de madre del fenecido; que de la compulsa notarial al ser una prueba pre-constituida por la parte interesada, pero también del contenido de las declaraciones, refieren los hechos anteriormente enunciamos y por otra parte al ser una prueba indirecta, en el sentido que la corte no pudo realizar un juicio de valor a las declaraciones de los informantes para determinar con certeza el hecho del alto voltaje, hecho que la parte recurrida en esta segunda instancia no obstante invocarlo el recurrente como agravio no demostró en esta segunda instancia, por lo que admitir el hecho del alto voltaje en estas condiciones ciertamente es abordar el marco de la especulación razonamiento que rompe con el sentido de equidad y equilibrio de justicia en la aplicación del derecho, que es una de las

funciones de todo juez en la administración de la justicia y aceptar pura y simple el hecho invocado en las pretensiones de las recurridas en esas condiciones es contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que en tal virtud por efecto devolutivo del recurso procede rechazar las demanda inicial, en consecuencia se acoger el presente recurso de apelación.

6) Se impone advertir que conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁸⁶ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁸⁷; por lo que, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁸⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños que se alega fueron ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre

86 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

87 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

88 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019.

de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, si bien la parte hoy recurrente demostró ante los jueces del fondo que su familiar Jesús Moscoso Cabrera murió a causa de una descarga eléctrica al entrar en contacto con la nevera, también es cierto que debió probar que dicho suceso se originó producto de la conexión de energía eléctrica realizada por Edenorte, luego de la colocación del contador, como por ejemplo, un alto voltaje, lo que no ocurrió según indicó la corte *a qua* en su fallo.

9) Aun cuando la parte recurrente impugna la falta de valoración de la compulsa notarial que se depositó ante la alzada para probar el alto voltaje, es preciso establecer que ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala, que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos⁸⁹, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha potestad no se incurra en la desnaturalización; vicio que se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Respecto a la contestación examinada, conforme consta en el fallo objetado, dicho elemento de prueba sí fue ponderado por la alzada; sin embargo, como se lleva dicho, en su poder soberano de apreciación de la prueba decidió descártala por cuanto dicha compulsa no le mereció crédito para probar el alto voltaje alegado en tanto que se trataba de una prueba que fue realizada a solicitud de parte y, que por el hecho de que ésta había sido realizada de manera indirecta, no le permitió valorar la certeza de las declaraciones para comprobar que efectivamente el accidente eléctrico se produjo por un alto voltaje.

11) Adicionalmente, es preciso resaltar que con relación a la contestación examinada, se verifica en la sentencia impugnada, que la alzada subrayó que aunque la parte apelante impugnó la prueba del alto voltaje y solicitó una medida de informativo testimonial, a la sazón de la audiencia

89 1ra Sala, 3 de julio de 2013, núm. 36, B.J. 1232.

dispuesta para su celebración, la parte ahora recurrente manifestó que se encontraba de acuerdo con que se declarara desierta dicha medida de instrucción, de manera, que es evidente, que tal y como juzgó la corte, hubo una actividad probatoria carente que se corresponda con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por parte de la demandante primigenia respecto al alto voltaje, por tanto, prevalecía en buen derecho, la presunción de responsabilidad del usuario cuando el accidente eléctrico ocurra en el interior de la vivienda, tal y como fue juzgado en la especie.

12) Cabe destacar, que era imperativo una prueba efectiva del alto voltaje, debido a que un accidente eléctrico producido por la energía eléctrica en el interior de una vivienda puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como lo sería la sobrecarga del cableado producto de un exceso de equipos conectados, lo que podría desencadenar una sobredemanda de electricidad, también podría ser por un desperfecto del artefacto conectado, entre otras causales.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, no se verifica que la alzada haya incurrido en los vicios de legalidad invocados, por lo que, procede desestimar los aspectos objeto de examen.

14) En otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada, al fallar como lo hizo, omitió la motivación de la sentencia de primer grado, por lo que incurrió en falta de base legal, toda vez que dicha inobservancia impide valorar si dicha decisión hizo una correcta aplicación de la ley al haber acogido la demanda. Que, la sentencia de primer grado estableció los elementos constitutivos de la responsabilidad, por lo que está motivada en hechos y derecho, fundamentada en pruebas que la alzada no verificó y operó su revocación sin el examen de estas últimas. Por otro lado, argumenta que la sentencia impugnada no cumple con el mínimo de motivación requerido por el Tribunal Constitucional para que las misma no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación y valoración de las pruebas. De igual forma, incurrió en falta de base legal, al establecer la no falta del delito, desnaturalizando los hechos y la pruebas.

15) La parte recurrida se limita a señalar que el medio analizado no fue debidamente desarrollado, por tanto, debe ser declarado inadmisibles.

16) En atención al pedimento incidental del medio ahora analizado, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al presente medio.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que del análisis de la sentencia especialmente en la consideración del Juez a-quo en el número octavo de su consideración, el juez a-quo en su razonamiento para acoger la demanda determina que “la parte demandada no ha aportado ningún medio de prueba como fundamento de sus pretensiones, limitándose a solicitar que se declare desierta la medida y que en ese orden que se rechaza la demanda en daños y perjuicios”; 11- Que en este sentido y contrario a lo razonado por el juez a-quo es necesario destacar que dentro de los principios generales de la prueba judicial, se encuentra el principio de la carga de la prueba, que no obstante es cierto que en principio, exista en el auto-corresponsabilidad de las pruebas de las partes, que implica la igualdad de oportunidades en materia de pruebas, pero no podemos dejar a un lado también que una de las partes (el demandante) tiene la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos sea porque lo invoque a su favor o porque ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción; 12- Que mas aun, nuestro sistema de derecho en la regulación de la prueba, la carga de la misma en principio, es del demandante, el Código Civil Dominicano recoge este principio “Actori Incumbit Probatorio, al prescribir, “El que reclama la ejecución de una obligación”, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación” que es lo mismo decir que todo el que alega un hecho en justicia debe justificarlo, en el caso de la especie si bien es cierto que en principio el propietario del tendido eléctrico como guardián de la cosa inanimada la ley presume que es responsable del daño que ha causado las cosas que están bajo su cuidado.

18) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada sí se refirió a la sentencia de primer grado al establecer el punto central por el cual se había acogido la demanda primigenia, sin embargo, la alzada tuvo a bien exponer que en principio la carga de la prueba les corresponde a los demandantes, hoy recurrentes.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados por carecer de fundamento.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eugenia Moscoso Ureña y Modesta Cabrera Tifa, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-341, dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Eugenia Moscoso Ureña y Modesta Cabrera Tifa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Felix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1493

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrida:	Rafaela Yoselin Sánchez de los Santos.
Abogados:	Licdos. Agustín del Carmen, Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa de oficio



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad

comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el apartamento núm. 207, segunda planta del edificio núm. 104 de la avenida Constitución, esquina calle Mella de la ciudad de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafaela Yoselin Sánchez de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0035362-8, domiciliada y residente en la ciudad de Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Duarte, núm. 270, sector Colonial (sic) de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Agustín del Carmen, Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0044908-0, 010-0046356-0 y 010-0046282-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Prolongación María Trinidad Sánchez núm. 10, sector Barrio Pintado, municipio de Sabana Yegua de la provincia de Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 270, sector Colonial (sic) de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 274-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación incoados por las razones sociales EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR DOMINICANA, S. A.) y CONSTRUCTORA DE SISTEMAS ELECTRICOS Y CIVILES, SRL (COSIELCA) contra la sentencia civil No. 153 de fecha 28 marzo 2014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua y al hacerlo, confirma la misma por las

razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.) y la empresa CONSTRUCTORA DE SISTEMAS ELECTRICOS Y CIVILES ASOCIADOS, C. POR A. (COSIELCA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Juan del Carmen, Agustín del Carmen y Danilo Galván R., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Rafaela Yoselin Sánchez de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de agosto de 2009, el señor Pedro Antonio Feliz sufrió un accidente de electricidad mientras realizaba sus labores de empleado como liniero eléctrico de la empresa Constructora de Sistemas Eléctricos Civiles Asociados, C. por A., en lo adelante, Cosielca, que era contratada por Edesur, falleciendo posteriormente; **b)**

por el referido hecho, Rafaela Yoselin Sánchez de los Santos, en su calidad de esposa del finado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur y Cosielca, donde intervino forzosamente la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, rechazando una excepción de incompetencia en razón de la materia, así como la demanda en intervención forzosa y condenando solidariamente a Edesur y Empresa Constructora de Sistemas Eléctricos Civiles Asociados, C. por A. (COSIELCA), mediante sentencia núm. 153 de fecha 28 de marzo de 2014; **c)** dicha decisión fue apelada por Edesur y Empresa Constructora de Sistemas Eléctricos Civiles Asociados, C. por A., (COSIELCA); la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por la solución que será adoptada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa referirse respecto a la competencia en razón de la materia de la jurisdicción de fondo, puesto que, de conformidad con el cambio de criterio reciente realizado por esta Sala, la postura actual adoptada se enmarca en que “el ámbito del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, en principio preserva las circunstancias de tres órdenes jurisdiccionales, que conciernen a atribuciones funcionales, lo cual incluye la competencia como una cuestión que atañe al orden público. Atendiendo a un contexto de aplicación de equivalencia racional de la norma cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en función de la naturaleza del litigio, debe igualmente aplicar el artículo 20 de la referida ley, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo, a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio. Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a

falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.

3) Para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, -si ha lugar- como fuente generadora de los derechos exigidos. En ese sentido, según resulta de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, el litigio que ahora nos ocupa se origina a causa de la muerte de Pedro Antonio Feliz ocasionada por un accidente eléctrico durante el desempeño de sus laborales como liniero eléctrico para la empresa Cosielca, que era contratada por Edesur. A raíz de dicho acontecimiento, se ha podido verificar mediante la demanda primigenia, la sentencia del tribunal de primer grado y el fallo ahora impugnado en casación, que las pretensiones de la demandante primigenia, Rafaela Yoselin Sánchez de los Santos, en calidad de esposa y madre de los hijos del referido finado, van direccionadas a que se retenga la responsabilidad civil de la empresa Cosielca como empleadora de la víctima y de Edesur como propietaria de los cables que ocasionaron el accidente.

4) Cabe destacar, que en virtud de que ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia -experta en la materia laboral- que se considera un accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera⁹⁰, resulta incontestable que el hecho que origina la acción que ahora nos ocupa se trata de un accidente de trabajo.

5) El artículo 480 del Código de Trabajo, consagra lo siguiente: “La competencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. (...) Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo...”.

90 SCJ 3ra. Sala núm. 18, 3 diciembre 2014, B. J. 1249; núm. 1, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

6) Que la competencia atribuida a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados, accesoriamente, a las demandas laborales, está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que, en modo alguno, se vincule a una relación laboral y a las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral, sea competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éstos dotados de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas de impuestos, en vista de la naturaleza de los conflictos laborales y de la condición económica de sus actores. Un asunto se considera accesorio a una de las demandas, cuyo conocimiento le corresponde conocer al juzgado de trabajo cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de su ejecución, aun cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos.

7) En la especie, la sentencia impugnada decidió sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que procura de un resarcimiento por parte de la empleadora del fenecido y de un tercero a causa de un accidente de trabajo, en tal virtud, de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto ante el tribunal laboral, por lo que, procede la incompetencia del tribunal civil y frente ello lo que se impone es declinar el expediente a la jurisdicción laboral.

8) Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 de 1978, indicados en parte anterior de esta decisión, procede casar oficiosamente la presente sentencia, por incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda de que se trata, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa el envío debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocerla.

9) Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 274-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de octubre de 2018, y envía el asunto por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1494

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vanessa Aracelis Contreras.
Abogados:	Lic. Robinson Manuel Nolasco Báez y Lica. Yokasta Castillo.
Recurridos:	Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza.
Abogado:	Lic. Misael Ricardo Reynoso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vanessa Aracelis Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

026-0099815-1, domiciliada y residente en la calle Siete núm. 56, sector Sávida, La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Robinson Manuel Nolasco Báez y Yokasta Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0033418-6 y 025-0004723-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Restauración núm. 47, La Romana y domicilio *ad-hoc* en la avenida Venezuela esquina calle Club Rotario, núm. 7, segundo piso, apto. 2-B, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0018656-9 y 026-0064830-3, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Misael Ricardo Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0121655-5, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle 1ra., núm. 66, Villa Progreso, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00396, dictada el 26 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva prescribe textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, mediante el acto No. 93/2019 de fecha 12 del mes de febrero del año 2019, del ministerial José F. Cordones G., en contra de la sentencia No. 0195-2019-SCIV-00020, de fecha 18 de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atención de los motivos arriba descritos y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia No. 0195-2019-SC1V-00020, de fecha 18 de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, SEGUNDO: DECLARA la simulación del contrato de venta suscrito entre los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, y la señora Vanessa Aracelis Contreras suscrito en fecha 15 de enero del año 2018, legalizado por el Notario Público Lic. Rafael Enrique Herrero Romero, TERCERO: Condena a la señora Vanessa Aracelis Contreras al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Misael Ricardo Reynoso, abogado concluyente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados apoderados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vanessa Aracelis Contreras y como parte recurrida Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y desalojo incoada por Vanessa Aracelis Contreras contra Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante sentencia núm. 0195-2019-SC1V-00020 de fecha 18 de enero de 2020, acogió la referida demanda, ordenó la entrega inmediata a la demandante primigenia del inmueble que se describe como: “un solar de esquina ubicado en el sector denominado villa Progreso (Los mulos) al norte de esta ciudad de La Romana, con una extensión superficial de treinta y tres (33) pies de frente, treinta y tres (33) pies de fondo y sesenta y seis (66) pies de largo”, ordenó el desalojo

e impuso el pago de RD\$500.00, por cada día de retardo en la entrega del indicado inmueble; **b)** la referida decisión fue apelada por los demandados primigenios; la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y declaró la simulación del contrato de venta suscrito entre Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, y Vanessa Aracelis Contreras, suscrito en fecha 15 de enero del año 2018, legalizadas las firmas por el notario público Lcdo. Rafael Enrique Herrera Romero, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 68 y 69.10 de la Constitución en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; **segundo:** violación a los artículos 1101, 1102, 1108, 1126, 1134, 1136, 1582, 1583, 1602, 1603 y 1605 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte *a qua* vulneró el artículo 68 de la Constitución, por cuanto no garantizó el derecho de propiedad de la compradora sobre el inmueble, ya que supuso que en el contrato de venta de fecha 15 de enero de 2018, lo que hubo fue un préstamo, sin motivar nada respecto al dinero que ésta le pago por el inmueble; que al juzgar como lo hizo la corte incurrió en falta de motivos. Asimismo, alega que la alzada al estatuir que el contrato fue simulado, inobservó que su contenido cumple con todos los requisitos del artículo 1108 para constituirse como un contrato de venta, incluso, el acto se encuentra debidamente firmado por las partes; que los recurridos no cumplieron con su obligación de realizar el pago, violentando el artículo 1134 del Código Civil. Que si hubo una oscuridad en la redacción del contrato, como fue apreciado por los jueces, esa oscuridad va en detrimento del vendedor, tal como señala el artículo 1602.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la jurisdicción de alzada realizó una correcta aplicación de la ley en razón de que quedó debidamente establecido que el contrato suscrito entre las partes litigantes era simulado, ya que fue demostrado que no se trató de una venta de inmueble sino de un préstamo; que, además, el juez le reconoció el crédito que le adeudan los recurridos para que puedan ejercer las acciones correspondientes para su cobro. Que la alzada no

vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues ofreció motivos pertinentes para justificar su decisión.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)Partiendo de lo expresado en el párrafo que antecede, esta Corte ha podido observar, tanto por el mismo Acto de Venta como por las declaraciones de las partes, que lo que se produjo entre las partes fue una especie de traspaso de acreedor, ya que la parte recurrida, señora Vanessa Aracelis Contreras, lo que hizo fue pagarle la deuda que tenían los recurrentes con la financiera, no así el supuesto restante de la totalidad de la supuesta venta, pues aunque la señora Vanessa Aracelis Contreras dice haberle dado de 10 y de 20 y de 30,000.00 pesos el dinero restante, en derecho alegar no es probar y en el expediente no reposa, entre tantos documentos depositados por la recurrida, ningún recibo con el que la recurrida demuestre que haya dado alguna suma de dinero a la señora Florentina Valdez de Acevedo o al señor Rafael Antonio Acevedo de Aza o a los dos juntos. 12. Esta Alzada ha dicho, en varias decisiones, que en la práctica cotidiana, se efectúan acciones bajo la apariencia de una venta, y que en el fondo muy a menudo acontece que se esconde un contrato de otra naturaleza como el contrato de préstamo; y para garantizar el pago de la suma de dinero prestada, se utiliza disfrazar el mismo mediante una simple venta, simulando el simple préstamo; que el interés final es el de utilizar el préstamo, disfrazado de venta, como mecanismo de cobro extrajudicial; que el procedimiento de cobro y de ejecución de la deuda es extraño a la entrega de la cosa vendida, la naturaleza de cada uno de esos contratos, es esencialmente diferente; que la discrepancia consciente y querida por las partes entre la calificación que dan a su contrato y su verdadera intención, dramáticamente llevan a los jueces a una solución definitiva, pues se trata de una operación ficticia que efectúa el prestamista acreedor, redactando “un acto de venta” y que el deudor lo firma como si fuera un vendedor, y que en verdad no se despojan de su calidad de acreedor y deudor; 13. En armonía a lo predicado por el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. El artículo 1156 del código civil establece: En las convenciones se debe atender más a la común intención

de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. El criterio jurisprudencial ha establecido: “Que sobre la simulación, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso—Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia (hoy Tercera Cámara), ha establecido el criterio siguiente: que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten” (ver Sentencia No. 3, de fecha de Noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Judicial No. 1080, Vol. II, pp. 583- 591). 15. Que en el “Contrato de Venta” de fecha 15 de enero de 2018, el mismo que da origen a la demanda que nos ocupa, ha quedado evidenciado que hubo simulación, puesto que los “vendedores”, ahora recurrentes, nunca tuvieron la intención de vender su inmueble e incluso, no niegan que fue un préstamo de dinero para sacar su casa de la financiera, pero no una compra venta de inmueble, como erróneamente se recoge en el citado contrato, que al quedar establecido, de manera diáfana, que lo que existió entre las partes fue un préstamo, y dado a que este no es el escenario para dilucidar todo lo relativo a un simple préstamo y que deberá recurrirse, para el cobro de su acreencia, a otras instancias y procedimientos diferentes al utilizado por la autora de la demanda inductiva de instancia, hoy recurrida, esta Corte es de criterio que procede fallar en la forma que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)”

6) Según se advierte del análisis del fallo impugnado la corte de apelación, rechazó las pretensiones de la ahora recurrente en su demanda, en el sentido de que se le entregara el inmueble que adquirió en virtud del contrato de venta examinado por dicho tribunal, por considerar, en esencia, que se trataba de un acto simulado para encubrir un préstamo otorgado a la supuesta vendedora. Para formar su convicción, dicho tribunal se sustentó esencialmente en las declaraciones dadas por las partes por medio de sus comparencias, reteniendo, especialmente, que los ahora recurridos reconocieron que tomaron el préstamo para sacar su casa de una financiera que le adeudaban sumas de dinero. En efecto, la corte *a qua* declaró la simulación del contrato de venta suscrito entre las partes, reservándole el derecho al demandante original de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo.

7) En atención a la contestación que nos ocupa, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Sala que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras⁹¹. Las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil otorgan a los jueces del fondo la posibilidad de interpretar las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

8) En ese tenor, ha sido establecido jurisprudencialmente por esta Primera Sala que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta de objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio.

9) En el presente caso, según resulta del estudio de la sentencia ahora impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* sí analizó el contrato de venta entre las partes, y retuvo como elementos para formar su convicción, las declaraciones ofrecidas por los recurridos, deduciendo de éstas que Vanessa Aracelis Contreras, lo que realizó fue el pago de la deuda que tenían los recurrentes con la financiera, determinando la alzada que el acto que daba origen al litigio no se trataba de una venta, sino de un préstamo de dinero, y que los deudores, actuales recurridos, habían dado su consentimiento en la creencia de que estaba hipotecando el inmueble para saldar la deuda que tenían con la financiera y no vendiendo sus derechos sobre el inmueble.

10) En efecto, en base a dichas comprobaciones el referido tribunal de alzada consideró que el contrato de venta suscrito por las partes en realidad constituía un préstamo disfrazado bajo la apariencia de venta, por lo que realmente se trataba de un contrato simulado de lo cual se

91 SCJ, 1ra Sala, 15 de agosto de 2012, núm. 41, B.J. 1221.

infiere que, en esas circunstancias, independientemente de que los actuales recurridos hayan firmado el referido contrato de venta, subyace en esa forma de actuar una especie de “pacto comisorio”, lo cual constituye el fin ilícito en la referida simulación, pues es sabido que esta institución no existe en nuestro derecho, ya que las vías de ejecución son de orden público, y por tanto no pueden ser revocadas por convenciones entre particulares.

11) En vista de que quedó fehacientemente comprobado, que la transacción que operó entre las partes ahora litigantes fue un préstamo simulado de venta, afectado de nulidad absoluta por tratarse de una simulación con un fin ilícito, tal y como lo retuvo la alzada, la recurrente solo podía reclamar ante los tribunales el crédito del cual era titular y no así la ejecución del contrato, sin agotar los procedimientos requeridos por la ley a esos fines como erróneamente esta pretendía. De ahí que consta que la alzada ofreció motivos respecto al dinero que ésta había otorgado a los recurridos.

12) Conviene reiterar que, según resulta de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en el ejercicio de la facultad de interpretación de los contratos, los jueces pueden conceder al contrato la calificación que las circunstancias y los hechos tipifican, ya que no están ligados a la denominación otorgada por las partes. En consecuencia, si constatan que esta no se corresponde con la economía real de la convención, es posible recalificarla, a fin de someterla al régimen jurídico que le es efectivamente aplicable. Por otro lado, ha sido juzgado que los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo.

13) En la especie, al derivar la corte *a qua* que, si bien la nomenclatura que los contratantes formularon se trata de una venta de inmueble, en el ámbito de su ejecución se manifestaron actuaciones propias de un contrato de préstamo, por cuanto lo que hubo, según retuvo de las declaraciones de los ahora recurridos ante el plenario, fue un traspaso de acreedor, ya que la recurrente les prestó el dinero para pagar una deuda que tenían con una financiera; todo lo cual demuestra incontestablemente que la alzada valoró todas las circunstancias en el contexto de la

facultad de interpretación y calificación del contrato, y que por tanto no se configura violación alguna que la haga anulable.

14) En lo concerniente a que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivación, es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁹². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹³; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁹⁴.

15) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada reafirman el hecho de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado,

92 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

93 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

94 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; art. 2088 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vanessa Aracelis Contreras contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00396, dictada el 26 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Misael Ricardo Reynoso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1495

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Sanoly.
Abogado:	Lic. Jorge Honoret Reinoso.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Sanoly, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm.

224-0029027-0, domiciliado y residente en la calle Juan Bosch núm. 24, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Edsmart Sócrates Sanoly de Cima, procreado con la fallecida, Cloreta Pelaño de Cima Valdez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931893-1, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, segundo piso, esquina calle primera, residencial Luz Divina III, municipio Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt (Marginal) esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A., (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la oficina Quezada, S. A., ubicada en el primer nivel, apartamento 103, edificio A, apartamental Proesa, ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, urbanización Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSN-00128 de fecha 8 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SSN-00148 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acoge

en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JOSE LINCOLN PAULINO, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE sin examen al fondo la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta el señor EDDY SANOLY, quien actúan en representación de su hijo menor de edad EDSMART SÓCRATES SANOLY DE CIMA, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), por prescripción de la acción. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor EDDY SANOLY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA ARTILES y el LIC. ROMAR SALVADOR CORCINO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy Sanoly, en representación de su hijo menor de edad Edsmart

Sócrates Sanoly de Cima, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica la ocurrencia de los siguientes hechos: **a)** Eddy Sanoly, en representación de su hijo menor de edad, Edsmart Sócrates Sanoly de Cima, interpuso contra la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A., (EDESUR), una demanda en reparación de daños y perjuicios la cual fue acogida mediante sentencia núm. 551-2020-SS-00148 de fecha 18 de febrero 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** dicho fallo fue apelado por la parte demanda original, quien pretendía la revocación total de este, recurso que fue acogido, y revocada en todas sus partes la decisión adoptada por el primer juez, en consecuencia, la alzada declaró inadmisibles la demanda primigenia por prescripción de la acción, mediante la sentencia ahora objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de argumentos e insuficiencia y falta total de motivos; mala aplicación del derecho; y, falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada contiene una escueta motivación ya que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación solo mediante dos párrafos, lo cual transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Asimismo, aduce que la alzada incurrió en falta de base legal al juzgar que, desde el último evento procesal concerniente al menor de edad, es decir, la notificación de la sentencia que declaró la inadmisibilidad de los representantes del indicado menor de edad en el proceso anterior, hasta la interposición de la demanda primigenia en la que este era representado válidamente por su padre, era evidente que el plazo había prescrito en virtud del artículo 2271 del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho argumento debe ser desestimado puesto que, contrario a lo indicado, el fallo impugnado se encuentra lo suficientemente motivado, lo que se puede verificar del simple análisis de este.

5) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

6) En ese sentido, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁹⁵.”

7) Del mismo modo, ha sido criterio constante de esta alzada que el vicio de falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados⁹⁶.

8) El fallo impugnado se sustenta de los motivos que se transcriben a continuación:

... 12. Que, en la especie, del análisis de las piezas precedentemente descritas nos permite colegir que el hecho que origina la presente acción ocurrió el día trece (13) de agosto del año dos mil quince (2015), fecha desde la cual inició el computo del plazo de prescripción atinente a la materia, sin embargo, el tribunal se percató que en el trascurso se llevaron a cabo varias diligencias y acciones judiciales y extrajudiciales las cuales hicieron que se interrumpiera el plazo de la prescripción, siendo la última actuación en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho

95 SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

96 SCJ, 1ra Cám., 14 de junio de 2006, núm. 8, B. J. 1147, pp. 139-151.

(2018), fecha en la cual mediante el acto No. 413/2018, diligenciado por el ministerial ALFONSO DEL ORBE, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hecho a requerimiento de los señores WILKIN MARINO CASTILLO SOTO, DEYRIS MORILLO DE BERIGUETE DE CIMA, DANAYRIS MORILLO DE CIMA y DAYWARIS DE CIMA, les notificaron a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), la Sentencia Civil No. 1500-2018-SSen-0112, relacionada al Expediente No. 551-2015-01835, NIC. No. 545-2017- ECIV-00746, la cual acogió en cuanto al fondo, el recurso de apelación elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 551-2017-SSen-01244, de fecha catorce (14) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores WILKIN MARINO CASTILLO SOTO, DEYRIS MORILLO DE BERIGUETE DE CIMA, DANAYRIS MORILLO DE CIMA, DAYWARIS DE CIMA, y en consecuencia declaro inadmisibles las demandas en lo que respectaba al menor de nombre EDSMART SÓCRATES SANOLY DE CIMA; por falta de calidad de los señores DEYRIS MORILLO DE BERIGUETE DE CIMA, DANAYRIS MORILLO DE CIMA y DAYWARIS DE CIMA, para representarlo. 13. Que habiendo sido llevada a cabo la última diligencia procesal que involucra al menor de edad EDSMART SÓCRATES SANOLY DE CIMA, en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) esa es la fecha a partir del cual se empieza a computar los plazos para la interposición de la demanda que hoy nos ocupa y siendo apoderado el tribunal de primer grado mediante acto de emplazamiento No. 724/2018, de fecha veinte (20) de diciembre de año dos mil dieciocho (2018), el tribunal se ha percatado que han transcurrido desde la última diligencia procesal hasta la interposición de la demanda siete (07) meses y veinte (20) días, lo que deja evidencia que la acción en responsabilidad civil se encuentra prescrita, pues la misma fue iniciada fuera del plazo que ha establecido el legislador en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano, y no ha sido alegado, ni probado ningún impedimento legal ni judicial que obstaculizara el ejercicio de la acción en el plazo señalado en el referido artículo. 14. Que, por las comprobaciones anteriores procede acoger el recurso de apelación, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad y contrario imperio

declarar inadmisibile por prescripción la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor EDDY SANOLY, quien actúan en representación de su hijo menor de edad EDMART SÓCRATES SANOLY DE CIMA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), por haber sido interpuesta luego de haber transcurrido el plazo de seis meses, señalado en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano...

9) Según se advierte del análisis de la sentencia impugnada la corte *a qua* estableció que pudo advertir que entre la fecha 4 de mayo de 2018, en que se notificó la sentencia que declaró la falta de calidad de los entonces representantes del menor de edad, Edsmart Sócrates Sanoly De Cima, en ocasión de la demanda que dicho infante interpuso junto a sus hermanos mayores de edad, en calidad de hijos de la señora Cloreta Pelaño de Cima Valdez, quien falleció en un accidente eléctrico y la fecha 20 de diciembre de 2018, en que el indicado menor de edad, representado por su padre decidió interponer nuevamente la demanda originaria, habían transcurrido 7 meses y 20 días, por lo que, el plazo legalmente establecido conforme al artículo 2271 del Código Civil se encontraba ventajosamente vencido.

10) En virtud de lo precedentemente esbozado, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, la alzada ofreció motivos suficientes en hecho y derecho que justifican su decisión de revocar la sentencia del primer juez que acogió la acción primigenia y declarar la inadmisibilidad de la indicada demanda por prescripción. En consecuencia, procede desestimar los aspectos objeto de examen.

11) En el desarrollo de los demás aspectos del medio de casación, esta Corte verifica que la recurrente enunció los siguientes vicios: “contradicción de argumentos” y “mala aplicación del derecho”, no obstante, estos no se encuentran debidamente desarrollados.

12) Sobre el particular ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio⁹⁷; de manera que, un requisito esencial para admitir los medios de casación es que el memorial

97 SCJ, núm. 1374, 31 agosto 2018, Boletín Inédito.

depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable de los motivos en que se sustentan los vicios que denuncia de forma que permita a esta Corte de Casación determinar cuál ha sido la transgresión al derecho en que ha incurrido la decisión impugnada.

13) En ese tenor, esta Sala ha comprobado que la parte recurrente se ha limitado a enunciar los vicios de casación sobre contradicción de argumentos y mala aplicación del derecho, sin desarrollar los motivos en que fundamenta sus pretensiones, imposibilitando de este modo a esta Corte de Casación valorar en qué sentido la alzada ha incurrido en los indicados vicios, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios analizados.

14) En definitiva, se comprueba que la corte realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios ahora analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eddy Sano, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00128 de fecha 8 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1496

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Ambioris Alexander Mateo Cornelio.
Abogado:	Dr. Francisco Taveras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina Alma Máter, edificio II, suite 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ambioris Alexander Mateo Cornelio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111731-5, domiciliado en el apartamento 1-C, edificio 5, manzana E, urbanización Lotería, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado al Dr. Francisco Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la casa 259, calle Beller, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00040, dictada en fecha 13 de febrero de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor AMBIORIS ALEXANDER MATEO CORNELIO, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-00640, de fecha 15 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el dispositivo PRIMERO literal A de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. “Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar a favor del señor

AMBIORIS ALEXANDER MATEO CORNELIO, el monto de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste por los daños físicos sufridos por su hijo menor BECKERT ALEXANDER MATEO DE LA ROSA, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual desde la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia". TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. FRANCISCO A. TAVERAS G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2019, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de diciembre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) En fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Ambioris Alexander Mateo Cornelio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo

siguiente: **a)** el ahora recurrido demandó a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios argumentando que su hijo Beckert A. Mateo sufrió quemaduras eléctricas de distintos grados; **b)** esta demanda fue acogida por la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00640, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$511,818.10; **c)** ambas partes recurrieron dicho fallo; el demandante primigenio de forma principal, pretendiendo el aumento de la indemnización, y de forma incidental, la empresa distribuidora, pretendía la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda; **d)** la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, acogió únicamente el recurso de apelación principal y aumentó la indemnización fijada a la suma de RD\$2,000,000.00.

2) La parte recurrente sustenta su recurso presentando como medios de casación: **primero:** falta de base legal, motivos erróneos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; fallo basado en el artículo 1315 del Código Civil, suposiciones y en textos legales no vigentes al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso ni darle su real valor y por desnaturalizar los hechos de la demanda; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **quinto:** falta de base legal.

3) Aun cuando la parte recurrente enuncia los referidos medios de casación, solo desarrolla algunos de los vicios mencionados. En vista de que solo aquello que ha sido debidamente desarrollado es lo que puede ser objeto de ponderación, esta Primera Sala limitará su análisis a los vicios que en efecto han sido desarrollados. En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios denunciados, debido a que transcribió un párrafo de las motivaciones del tribunal de primer grado, con lo que -infiere- las adoptó para justificar su decisión; suprimiéndole un grado de jurisdicción. Argumenta que la corte deja sin examen las pruebas que le fueron sometidas, con lo que incurrió en denegación de justicia, dejando sin base legal su decisión; especialmente debido a que recoge parte del informativo testimonial de María Cristina Rodríguez Hernández, quien declaró que no se encontraba en el lugar del hecho y que el accidente se produjo dentro de la vivienda y, de su parte, la certificación emitida por la Superintendencia

de Electricidad solo establece que los cables de media y baja tensión del sector son propiedad de la empresa recurrente, pero en ningún lado indica que un cable de esta empresa haya estado envuelto en el accidente.

4) A pesar de que la parte recurrente pretende una casación total del fallo impugnado, se observa que sus medios de casación van dirigidos a la decisión del recurso de apelación incidental por ella interpuesto. En ese sentido, este será el alcance otorgado al presente proceso.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando la corte no transgredió el debido proceso ni suprimió un grado de jurisdicción, toda vez que es su competencia dictar su propia decisión y hacer suyo el criterio del tribunal de primer grado. Además, indica que demostró por varios medios que la empresa distribuidora no solo era la propietaria de las líneas de electricidad, sino que también demostró su responsabilidad en los hechos, por lo que la corte falló correctamente.

6) Consta en el fallo impugnado que, ciertamente, la alzada transcribió en el párrafo 8 de su decisión algunas de las consideraciones en que el tribunal de primer grado fundamentó la sentencia apelada. Sin embargo, esta transcripción -contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente- no implica la adopción de los motivos dados por el tribunal de primer grado. Para esto, no basta con que el órgano superior transcriba los motivos del primer juez, sino que se requiere que este indique expresamente que adopta o asume dichos motivos como suyos, lo que no ocurrió en el caso concreto. En ese sentido, se observa que la alzada otorgó motivación propia para fundamentar su decisión, estableciendo lo siguiente:

...del estudio de la decisión apelada, así como del acto que introdujo la demanda, se observa que la acción señalada fue fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos, que sólo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, aspectos que son, a saber, la determinación de que la cosa involucrada en el suceso de que se trató, estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación. Que para que se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 1ero. Del Código Civil, es preciso que se reúnan los

requisitos siguientes: a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) que el demandado sea el guardián de la cosa (...). Que la jueza de primer grado para fundamentar la decisión objeto del presente recurso, lo hizo en base a los documentos siguientes (...). Que además fue celebrado por ante el tribunal de primer grado, el informativo testimonial de la señora MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, a cargo de la parte demandante, quien (...) declaró lo siguiente: 'Yo estaba en mi casa, oí un ruido, escuché la bulla de la gente y vi que estaba bajando al niño, para mí estaba muerto, estaba botando humo por la boca, me volví a mi casa y llamé a la compañía de luz, me dieron el número y no fueron (...). Que según la certificación de fecha 8 de agosto del año 2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la (...) EDEESTE, es la propietaria del fluido eléctrico de la calle Ercilia Pepín no. 9, Urbanización Lotería Sabana Perdida, siendo esta la guardiana de la cosa (...), por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo (...), correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo...⁹⁸

7) Como lo indicó la corte, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil dominicano. Sin embargo, contrario a lo que estableció la corte, no basta para retener la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, *i)* la demostración de un daño causado por la cosa inanimada y *ii)* que esta última se encuentre bajo la guarda del demandado. De conformidad con la jurisprudencia constante, constituye un elemento esencial para la retención de la responsabilidad del guardián la condición de que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño⁹⁹, esto es, en definitiva, la participación activa de la cosa inanimada.

8) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, este elemento de la responsabilidad civil no se presume¹⁰⁰ y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las

98 Subrayado nuestro.

99 SCJ 1ra. Sala núm. 314, 31 agosto 2021. B. J. 1329. (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Winsil Dionicio Pérez Blanco).

100 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0756, 16 marzo 2022, Boletín inédito (Edeeste vs. Luis Albert Ramírez Regalado y María Lara Mora).

razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada – como fue establecido en el párrafo anterior- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

9) Como se observa en el fallo impugnado, tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada limitó el análisis del caso a la motivación respecto de las declaraciones de la testigo María Rodríguez, quien declaró –esencialmente- que el niño *estaba botando humo por la boca* y de la certificación de la Superintendencia de Electricidad en que justificó que Edeeste es la guardiana del fluido eléctrico. Sin embargo, no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada, es decir, sin especificar de qué manera dicha cosa inanimada influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio del menor de edad Beckert A. Mateo.

10) En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte-, por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, para el conocimiento y decisión del caso.

11) Procede compensar las costas, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00040, dictada en fecha 13 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo que se refiere al recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto –en el aspecto casado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1497

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada.
Abogados:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal y Licda. Angeris Dimeris Encarnación Parra.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099633-9, domiciliada y residente en la calle Gracita Álvarez esquina Calle Tetelo Vargas, torre Naco VI, edificio Bernal Apto. 8-AN, ensanche Naco, de esta ciudad; y Rufina Rodríguez Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0001563-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Angeris Diomeris Encarnación Parra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0979716-7, y al Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en parte el recurso de apelación principal, interpuesto por las señoras Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada y Rufina Rodríguez Tejada, en contra de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00049, de fecha 11 de enero de 2019, relativa al expediente núm. 035- 16-ECON-00961, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 93-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en*

consecuencia, modifica el ordinal segundo literales a y b, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **Segundo:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las siguientes sumas: En cuanto a la señora Rufina a) Cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora Rufina Tiburcio Quezada Tejada, por concepto de daños morales; y b) Un millón novecientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho con 32/100 (RDS1,937,668.32), a favor de la señora Rufina Rodríguez Tejada, por concepto de daños materiales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; por los motivos precedentemente expuestos. En cuanto a la señora Zoila c) Cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora Zoila Luz Tiburcio Quezada, por concepto de daños morales; y d) Al pago de una indemnización a favor de la señora Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada, la cual será liquidada por estado, de conformidad con las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, más el un uno por ciento (1%) de interés mensual, de la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales sufridos, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la sentencia que liquide los daños y hasta su total ejecución”, supliéndola en sus motivos. **Tercero:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S.A., mediante acto número 105/2019 de fecha 04 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia antes descrita, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, por las señoras Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada y Rufina Rodríguez Tejada, en atención a los motivos expuestos. **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., mediante acto número 219/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) instancia depositada en fecha 14 de junio de 2021 por la parte recurrente, contentiva de escrito de réplica al memorial de defensa; y 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 27 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada y Rufina Rodríguez Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 15 de febrero del 2016, se produjo un accidente eléctrico que le ocasionó daños a la tienda denominada “Estaciones Fashion”, propiedad de Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada; **b)** producto del referido suceso Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada, como propietaria de la tienda, y Rufina Rodríguez Tejada, propietaria del local comercial siniestrado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa Edesur Dominicana, S. A. con oponibilidad a Seguros Banreservas S.A.; demanda que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00049, acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD\$300,000.00 a favor de Rufina Rodríguez Tejada por los daños morales y materiales sufridos por esta, y en cuanto a Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada, indicó que la suma de los daños materiales y morales sufridos debían ser liquidados por estado; **c)** ambas partes recurrieron en apelación, las demandantes

interpusieron un recurso de manera principal pretendiendo el aumento de indemnización; y la demandada y aseguradora, interpusieron un recurso de manera incidental, pretendiendo la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda; **d)** los recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió en parte el recurso principal modificando los literales a y b, de la sentencia recurrida, respecto del monto, y condenando a Edesur a pagar en favor de la señora Rufina Tiburcio Quezada Tejeda la suma de RD\$100,000.00 por los daños morales; y RD\$ 1,937,668.32, por daños materiales, más el 1% de interés mensual; y a favor de Zoila Luz Tiburcio Quezada la suma de RD\$100,000.00, por daños morales y al pago de una indemnización a favor de la señora Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada, por daños materiales, la cual debía ser liquidada por estado, más el 1% de interés mensual, de la suma que resulte de la liquidación. En cuanto al recurso incidental se acogió en parte rechazando la demanda en contra de Seguros Banreservas, S.A.

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, examinaremos los incidentes propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita: *i)* la nulidad del emplazamiento en casación y la caducidad del recurso; y *ii)* la inadmisibilidad del recurso porque no se emplazaron a todos los que fueron parte ante la corte *a qua*.

3) Respecto del pedimento incidental contenido en el literal *i)* del considerando anterior, la parte recurrida pretende la nulidad del acto núm. 341/2021 de fecha 30 de abril del 2021, del ministerial César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que notifica el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., argumentando que el referido acto solo notifica copia del memorial sin el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, ya que el que fue notificado corresponde a un proceso diferente. En ese sentido, indica la parte recurrida que al vencer el día 11 de mayo de 2021, el plazo de 30 días para emplazar en casación a partir de la emisión del auto de fecha 9 de abril de 2021, conforme lo establece el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin haberse regularizado el acto, resulta imperativo que se declare su nulidad

y la caducidad del recurso, pues es una formalidad sustancial y de orden público exigida a pena de nulidad.

4) La parte recurrente conforme a su instancia contentiva de réplica al memorial de defensa se defiende del incidente al señalar que la notificación surtió su efecto, toda vez que la parte recurrida se ha defendido del recurso de casación, no solo en cuanto a la nulidad e inadmisión, sino también en cuanto al fondo del mismo. En ese sentido, no ignoran la existencia del acto de emplazamiento a pesar de haber sido notificado por error un auto distinto, y hay pruebas irrefutables de que cumplió su misión; y de que no hay nulidad sin agravio.

5) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente⁴⁰¹, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...).” Asimismo, el artículo 7 del referido texto legal prescribe que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”.

6) En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente se verifica que: **a)** en fecha 9 de abril de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 2090 al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., a emplazar a las recurridas Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada y Rufina Rodríguez Tejada, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** en virtud del acto núm. 341/2021, de fecha 30 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se emplazó a las recurridas a comparecer en casación, se les notificó el memorial de casación y el auto núm. 2228, el cual no se refiere al proceso que nos ocupa.

7) Si bien la omisión a la formalidad de notificar el ejemplar certificado por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, tanto

101 Subrayado nuestro

del memorial como del auto mencionado está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, ha sido constantemente admitido¹⁰², que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, por lo que se evidencia que se respetó la tutela judicial efectiva, en aplicación de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por tanto, se procede rechazar la referida excepción de nulidad.

8) Por tanto, en cuanto a la caducidad del recurso solicitada, al comprobarse que el acto no deviene en nulo por no transgredir el derecho de defensa, y al verificar del legajo que conforma el expediente, el auto núm. 2090 de fecha 9 de abril del 21, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia tendente a este proceso, se deriva que, entre la emisión del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, y el acto núm. 341/2021, de fecha 30 de abril de 2021, contenido del emplazamiento en casación, han transcurrido justamente 21 días, y por tanto, el presente recurso fue notificado dentro del plazo previsto por la ley, por lo que se rechaza la caducidad solicitada.

9) En su segundo medio de inadmisión la parte recurrida enuncia la inadmisibilidad del recurso por haberse dejado fuera del memorial introductivo y del acto de emplazamiento a Seguros Banreservas, S.A. que es una de las partes que figuró en ambos grados ante los jueces del fondo.

10) Sobre este punto la parte recurrente aduce en su escrito de réplica, que Seguros Banreservas fue puesta en causa por la parte hoy recurrida. Agrega que la jurisprudencia ha sido constante en el criterio de que las aseguradoras no son parte del proceso, sino que estas se ponen en causa para que las sentencias se le hagan oponibles por efecto de la póliza de seguro contratada, y que, en la especie, la misma fue excluida en primer y segundo grado por no tener cobertura para el siniestro de referencia. En virtud de lo anterior, indica la recurrente que el emplazamiento ha sido realizado conforme al artículo 6, además de que el auto de emplazamiento núm. 2090 de fecha 9 de abril de 2021, a quien autoriza a emplazar es a las señoras Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada y Rufina

102 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 315-2020 de fecha 29 de enero de 2020, B.J. 1310

Rodríguez Tejada, por lo que se procedió conforme al auto y se emplazó a quien él mismo indicaba, razones por las que el pedimento de inadmisibilidad por esta causa debe ser desestimado.

11) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, para lo que nos interesa, que la jurisdicción *a qua* previo a modificar la sentencia de primer grado, haciendo uso del efecto devolutivo que le apodera, dictó su decisión en beneficio de las demandantes originales Zoila Luz Mercedes Tiburcio Quezada y Rufina Rodríguez Tejada, actuales recurridas, y en beneficio de Seguros Banreservas, S.A., puesto que, si bien en principio la empresa Edesur Dominicana, S. A. y la entidad Seguros Banreservas S. A., compartieron barra como parte demandada, ante la corte la aseguradora ejerció de forma individual su recurso de apelación solicitando que se rechazara la demanda con relación a ella, conclusiones a las que se adhirió Edesur y fueron acogidas por la corte *a qua*, pronunciándose la exclusión del proceso de Seguros Banreservas S. A. Por tanto, la falta de emplazamiento de dicha parte ante esta Corte de Casación no transgrede su derecho de defensa, máxime cuando el recurso de casación se dirige exclusivamente a lo que se refiere al fondo del asunto, no en cuanto a su exclusión. Por tanto, no debía ser emplazada; de manera que el pedimento de inadmisibilidad por esta causa debe ser desestimado.

12) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación, y en ese sentido la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1384, párrafo I; y 1315 del Código Civil. En otro aspecto violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y desnaturalización de los hechos en cuanto a las indemnizaciones.

13) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega –en síntesis– que basta un simple examen de la sentencia civil núm. 026-03-2020, para determinar que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó las declaraciones de los testigos, toda vez de que aseguraron no haber visto los hechos como ocurrieron, ya que a esa hora estos se encontraban durmiendo; además de que en cuanto a las declaraciones del técnico Fatiniel Francis Mateo Encarnación, este manifestó que nunca se produjo un alto voltaje, ya que el incendio fue al interior de la tienda Fashion, y no en los 38 locales que operan en la plaza donde se produjo el incendio; que, de

haberse producido un alto voltaje, este hubiera afectado a todos los locales y no exclusivamente el de la tienda propiedad de la señora Zoila Luz Tiburcio Quezada. En consecuencia, argumenta que, al fallar y decidir el caso en base a versiones de testigos desnaturalizados, la corte *a qua* erró en establecer la causa eficiente que generó el siniestro y la participación activa de la cosa, no valorando ni apreciando las pruebas.

14) La parte recurrida señala al respecto que el primer medio se dirige contra la sentencia núm. 026-03-2020, que no es la sentencia recurrida, por tanto es inadmisibile; además de que la desnaturalización invocada no existe ya que los jueces lo único que hicieron fue acoger los testimonios que valoraron como verosímiles y creíbles, descartando las declaraciones comprometidas de Fatiniel Francis Mateo Encamación que en realidad no es testigo, porque él no vio nada sino que analizó el caso desde una computadora, porque él es un analista que no se mueve a ninguna parte a investigar o ver siniestros según lo declaró de viva voz en el tribunal a propósito de una pregunta.

15) En lo que se refiere a la indicación de una sentencia ajena al proceso, si bien es esto cierto, en el desarrollo del medio dicha parte continúa haciendo referencia a cuestiones que se ventilan de la sentencia impugnada, permitiendo con esto la valoración de su medio, con lo que se procederá en lo adelante.

16) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... 13. De los documentos descritos y de las declaraciones dadas por los testigos señores Elisandra de los Santos Martínez de la Rosa, María Encamación Tejeda y Fatiniel Francis Mateo Encarnación ante el tribunal de primer grado, a las cuales esta Sala otorga fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que fue presentada, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 15 de febrero de 2016 en el inmueble ubicado en la calle Batalla del Memiso número 111, Mata Hambre, La Feria, de esta ciudad, propiedad de la señora Rufina Tiburcio Quezada Tejeda, y donde operaba una tienda comercial propiedad de la señora Zoila Luz Tiburcio Quezada, los cuales quedaron destruidos a causa de un incendio. fruto de las chispa que se produjo en las líneas de distribución del servicio energético que brinda la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), conforme se comprueba de las facturas de cobro

de suministro eléctrico, de fechas 06 de Junio y 07 de julio de 2014, descritas en el considerando 8 acápite “e”, por lo que, dicho fuego eléctrico ocasionó con una participación activa unos daños materiales tanto a la vivienda, como al negocio ahí alojado, por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho juzgado. 14. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), es la propietaria del tendido eléctrico en donde ocurrió el hecho, quien, además, no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, General sobre Electricidad...

17) Consta en el fallo impugnado que, si bien el tribunal *a qua* fundamentó su decisión en las declaraciones de los testigos Elisandra de los Santos Martínez de la Rosa, María Encamación Tejeda y Fatiniel Francis Mateo Encarnación, presentados ante el tribunal de primer grado cuyas declaraciones constan transcritas en la sentencia impugnada, a las cuales les otorgó fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que consideró fueron presentados; no obstante esto, también se fundamentó en los documentos que fueron depositados, como fue el caso de las facturas de cobro de suministro eléctrico, de fechas 6 de junio y 7 de julio de 2014.

18) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹⁰³. En cuanto a la desnaturalización ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

19) Y en lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y

103 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 28, 27 enero 2021, B. J. 1322

por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁴.

20) Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica desnaturalización por parte de la alzada respecto de las pruebas testimoniales, en razón de que esta no le otorgó un alcance distinto, sino que, por el contrario, determinó correctamente de su valoración en conjunto con las demás pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, que el incendio fue fruto de las chispas que se produjeron en las líneas de distribución de energía que brinda Edesur, quien no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que derivó otorgando credibilidad a los medios probatorios aportados. En ese sentido, se comprueba que, contrario a lo que es argumentado, la corte juzgó debidamente el caso, lo que justifica el rechazo del medio de casación analizado.

21) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una verdadera desnaturalización de los daños, ya que no exteriorizó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a fijar tales indemnizaciones, evidenciándose una falta de precisión de manera clara y precisa de los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de tales daños y perjuicios donde impera la desproporcionalidad e irrazonabilidad; y que la alzada no toma en cuenta que los demandantes no depositaron recibos de pago sobre los alegados daños, sino cotizaciones que en sí mismas devienen en contradictorias ya que la entidad comercial Gestión Ingenieros Integral, emitió una cotización por orden de RD\$1,489,571.59, alegando la necesidad de una supuesta demolición y reconstrucción del local incendiado, debido a que la necesidad de demoler el local y reconstruirlo supone en el primer caso una supuesta pérdida total y en el segundo una pérdida parcial. De igual forma la misma entidad emitió una segunda cotización

104 SCJ, 1ra. Sala, núm. 176, 30 octubre 2019, B. J. 1307 (Iris Rosalía Pérez Céspedes y compartes vs. Edesur).

que resulta también contradictoria con la primera por la suma de RD\$ 448,096.73, para la reparación del local incendiado.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada al exponer que no ve el supuesto exceso de las indemnizaciones alegado por la recurrente, sino que la sentencia se ajusta a derecho y las indemnizaciones son mesuradas y razonables. En la sentencia recurrida los jueces valoraron todas las pruebas en conjunto, pero en especial las que debían valorar en primer término que son el contrato de servicio eléctrico regular entre la Edesur dominicana y la señora Zoila Luz Tiburcio Quezada, el contrato de alquiler del local, el testimonio de las personas que vieron cómo se originó el incendio, la destrucción total de ese local comercial y de todas las mercancías de esa tienda de aproximadamente 25 millones de pesos, todo reducido a cenizas.

23) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio desproporcional e irrazonable denunciada por la parte recurrente, se debe establecer que, conforme al criterio de esta sala, la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo¹⁰⁵; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta Corte de Casación solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

24) Es preciso resaltar que con la suma indemnizatoria fijada la corte procuró reparar daños materiales y morales. El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que ante la concurrencia de daños, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción

105 SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. José Rafael Francisco).

de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el caso de los daños morales, de su parte¹⁰⁶, y emitir en todos los demás¹⁰⁷.

25) En cuanto a la indemnización por los daños morales fijados, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *...las señoras Rufina Tiburcio Quezada Tejeda y Zoila Luz Tiburcio Quezada han sufrido daños morales, consistentes en la afectación psicológica que se presume en todo ser humano que padece la angustia de ver afectada su vivienda la primera y sus mercancías la segunda a causa de un incendio, por lo que el tribunal soberanamente aprueba la suma de RD\$200,000.00, repartidos de la siguiente manera: a) RD\$ 100,000.00 a favor de la señora Rufina Tiburcio Quezada Tejeda; y, b) RD\$100,000.00 a favor de la señora Zoila Luz Tiburcio Quezada, por resulta justa y útil para reparar el daño sufrido en el caso en concreto, ya que las partes demandantes evidentemente sufrieron afectaciones psicológicas producto del siniestro, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...*

26) Del estudio del fallo impugnado, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización con relación a los daños morales impuestos, ya que se fundamentó en la afectación psicológica por la angustia de ver afectada su vivienda en cuanto a Rufina Tiburcio Quezada Tejeda y la pérdida de su mercancía en cuanto a Zoila Luz Tiburcio Quezada, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

27) Ahora bien, en cuanto a los daños materiales, este caso tiene la particularidad de que la jurisdicción *a qua* fijó las pérdidas materiales bajo distintas modalidades, las cuales para mayor comprensión serán evaluadas de manera separada.

28) En cuanto a Rufina Rodríguez Tejeda, se estableció lo siguiente:

...En ese orden de idea, de las cotizaciones emitidas por la entidad Gestión Ingeniería Integral, descritas en el considerando 8 acápite "b" y "c", se evidencian los daños sufridos en el local comercial propiedad de la señora Rufina Rodríguez Tejeda, así como los costos para reparar los mismos,

106 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

107 Ídem

cotizaciones que no han sido desvirtuadas por las partes demandadas con ninguna prueba en contrario, razón por la cual el tribunal le da entero crédito, condenando a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de la suma de RD\$ 1,937,668.32, a favor de la señora Rufina Rodríguez Tejada, por concepto de daños materiales.

29) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que las cotizaciones valoradas por la alzada no resultaron ser contradictorias por establecer supuestos de reparación en el monto fijado, máxime cuando en su momento no se depositaron pruebas en contrario; por tanto, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación utilizó una motivación suficiente para fijar el monto de la indemnización por los daños materiales en cuanto a Rufina Rodríguez Tejada, pues se fundamentó en los daños sufridos por esta en su local comercial y en las costas de su reparación, las cuales pudo retener de las cotizaciones que fueron depositadas para fines de valoración, cumpliendo así con su deber de motivación al respecto.

30) Y en cuanto a Zoila Luz Tiburcio Quezada, la jurisdicción *a qua* señaló que:

...En cuanto a los daños materiales solicitados por la señora Zoila Luz Tiburcio Quezada, esta Corte ha podido verificar de las fotografías depositadas ante esta Corte que la misma sufrió daños materiales, consistente en la pérdida de sus mercancías, sin embargo, no obstante, esta valoraba la suma de RD\$23,500,000.00 no reposa de manera detallada ningún inventario que indique el monto exacto al que ascienden los daños causados, razón por la cual entendemos justo y razonable que sean liquidados o evaluados por estado conforme establece el principio de proporcionalidad y los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento...

31) Conforme las motivaciones anteriores, la alzada luego de evaluar los daños materiales sufridos por la pérdida de su mercancía, entendió con lugar la reparación del daño material experimentado por la actual recurrida y para ello, en ausencia de elementos probatorios, ordenó su liquidación por estado, lo cual constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que, al ordenar la liquidación, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, en

consecuencia, se desestima el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Angeris Diomeris Encarnación Parra, abogada de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1498

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.
Recurridos:	Argelis Medina de León y Yudy Mateo Mateo.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D'Óleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8 y el Registro Mercantil núm. 4883SD, con domicilio y asiento social sito en el edificio Torre Serrano, localizado en la intersección formada por la avenida Tiradentes y la calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1768809-3 y 001-1793687-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, local 501, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Argelis Medina de León y Yudy Mateo Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 108-0010605-5 y 108-0008647-1, domiciliados y residentes en la calle Principal Capulin núm. 39, sector Guano Mellizo, municipio de Vallejuelo, provincia San Juan; quienes tienen como abogados al Dr. Rafaelito Encarnación D'Óleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite núm. 230 de la avenida Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-000105, dictada en fecha 29 de octubre de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., representada por su gerente general Ing. RADHAMÉS DEL CARMEN MARÍÑEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. CARLOS JULIO MARTÍNEZ CRUZ y ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB y b) SRES. ARGELIS MEDINA DE LEÓN y YUDY MATEO MATEO, quien*

tiene como abogado constituido y apoderado especial, Dr. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO y Lic. LOHENGRIS MANUEL RAMÍREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2019-SCIV-00035, DEL 28/01/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2021, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de diciembre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) En fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Argelis Medina de León y Yudy Mateo Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, imputando a esta entidad responsabilidad por el incendio suscitado en su vivienda en fecha 9 de enero de 2018; **b)** esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante

la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-0035, de fecha 28 de enero de 2019, que fijó una indemnización en la suma de RD\$1,000,000.00 y un 1% mensual, por concepto de interés judicial; **c)** esta decisión fue apelada principalmente por los demandantes, quienes pretendían aumento de la indemnización, e incidentalmente por la empresa distribuidora, que pretendía la revocación de dicho fallo y el rechazo de la demanda primigenia; **d)** la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente sustenta su recurso presentando como único medio: falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos probatorios.

3) A pesar de que la parte recurrente ha nominado su medio de casación en la forma indicada, esta se ha limitado a desarrollar solo algunos de los vicios enunciados. En vista de que solo aquel vicio que ha sido debidamente desarrollado es el que, en efecto, puede ser ponderado por esta Corte de Casación, esta sala limitará su análisis al desarrollo del medio analizado que, aunque se dirige a una casación total del fallo impugnado, será conocido como una casación parcial respecto de la decisión del recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad ahora recurrente, debido a que es al que se limita su interés. En síntesis, la empresa distribuidora se sustenta en que el fallo impugnado no contiene motivos suficientes, pues la alzada desvió los hechos y no ponderó de forma exhaustiva la prueba aportada por las partes. Indica además que su motivación central para fundamentar su decisión no se corresponde con los hechos de la causa, basando su fallo en datos imprecisos e inciertos, con lo que incurre en los vicios de insuficiencia de motivos de de falta de base legal.

4) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, indica que la alzada ha motivado adecuadamente su decisión, analizando con claridad los documentos, los hechos y las circunstancias que le permitieron constatar los hechos que se dieron por probados en el caso.

5) Consta en el fallo impugnado que, luego de establecer los argumentos que presentaban las partes en sus respectivos recursos, motivó principalmente su decisión de rechazo de los recursos de apelación principal e incidental en la forma siguiente:

Que en razón a las conclusiones de la parte recurrente principal, este debe ser rechazada (sic), ya que la indemnización interpuesta por el tribunal de primer grado de Un Millón de Pesos a favor de Argelis Medina de León y Yudy Mateo Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del siniestro, cumple con los principios de constitucionalidad de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta los medios de prueba aportada tanto testimonial como documentales, debido a que se trataba de la destrucción de una casa familiar, no demostrándose con medios de prueba pertinentes otros daños ante esta alzada que no fuesen los fijados por el tribunal de primer grado para justificar la variación de la indemnización, limitándose al depósito original de certificación de incendio, original de recibo de luz de EDESUR, acto de declaración jurada del inmueble, acto de comprobación notarial. Procede los rechazos (sic) de los recursos de apelación por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia confirmar la sentencia apelada que condena a la EDESUR, S. A., al pago de una idemnización Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Argelis Medina de León y Yudy Mateo Mateo, sustentado en el art. 1384 del Código Civil de la República Dominicana, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos últimos como consecuencia del siniestro ya mencionado...

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución;*

*es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁰⁸.

8) Se observa en el fallo impugnado que, tal y como se alega, la alzada no otorgó motivación en su decisión respecto de la responsabilidad civil retenida por el tribunal de primer grado, la que confirmó. En cambio, limitó el fundamento de su fallo a la decisión del recurso de apelación principal que fue interpuesto por los ahora recurridos (demandantes primigenios), quienes impugnaban únicamente la suma indemnizatoria que había sido fijada por el tribunal de primer grado. En ese tenor, dicho órgano incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos que se invoca, pues rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa distribuidora sin justificación alguna, tal y como alega la parte recurrente, a pesar de que le fue expresamente impugnada la retención de responsabilidad por la no configuración de los elementos correspondientes a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

9) Como corolario de lo anterior, se impone la casación del fallo impugnado, pero no “por vía de supresión y sin envío”, como es pretendido por la parte recurrente; toda vez que la casación en estas condiciones solo procede cuando no queda nada por juzgar respecto del caso analizado. Esto no se configura en la especie, debido a que la casación por falta de motivación del fallo impugnado —en cuanto a la decisión del recurso de apelación incidental— implica que las partes retornarán al momento anterior de ser dictada dicha decisión y, en esas condiciones, un órgano de igual categoría debe emitir decisión respecto de dicho recurso. En ese tenor, la casación será dispuesta con envío a otra jurisdicción de la misma categoría de la que proviene el fallo impugnado.

10) Procede compensar las costas, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

108 Tribunal Constitucional, TC núm. 0017/12, 20 febrero 2012.

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-000105, dictada en fecha 29 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, únicamente en lo que se refiere al recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto –en el aspecto casado- por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1499

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eugenio Batista Salvador y Seguros Reservas.
Abogados:	Licdos. Álvaro O. Leger Álvarez, Alberto A. Bordas Alfau y Francisco de la Cruz.
Recurridos:	César Nova Alcántara y compartes.
Abogados:	Dr. Francy R. de la Rosa Romero y Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenio Batista Salvador, de generales desconocidas y Seguros Reservas continuadora

jurídica de Seguros Banreservas, S.A., RNC núm. 101874503, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Álvaro O. Leger Álvarez, Alberto A. Bordas Alfau y Francisco de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139020-1, 001-0159679-9 y 402-2004863-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 429, sector El Millón, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, César Nova Alcántara, Deisis Nova Alcántara, Dilenys Nova Alcántara, Miguel Ángel Nova Alcántara, Ariel Nova Alcántara e Ironely Novas Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0020237-5, 017-0020489-2, 010-0091373-9, 010-0104252-0, 225-0059075-1 y 010-0113024-2, respectivamente, domiciliados y residentes en Los Jobillos, de la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez y el Dr. Francy R. de la Rosa Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0115267-5 y 002-0049716-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio comercial Doña Marina, *suite* 303, tercer piso, de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* núm. 312, Plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00453, de fecha 28 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Eugenio Batista Salvador, mediante acto No. 367/2018, de fecha 24/07/2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores César Novas Alcántara, Deisis Novas Alcántara, Dilenys Novas Alcántara, Miguel Ángel Novas Alcántara, Ariel Novas Alcántara e Ironely*

*Novas Alcántara, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplicados. **SEGUNDO:** Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Banreservas, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00536/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, por la cual esta sala rechazó la solicitud del defecto contra las partes recurridas; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 4) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenio Batista Salvador y Seguros Banreservas, S.A. y como parte recurrida César Nova Alcántara, Deisis Nova Alcántara, Dilenys Nova Alcántara, Miguel Ángel Nova Alcántara, Ariel Nova Alcántara e Ironely Novas Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de junio de 2014, el vehículo conducido por José Joaquín Fabian Matos, propiedad de Eugenio Batista Salvador, atropelló a Agustina Alcántara Amancio; **b)** en virtud de este suceso los sucesores de la referida señora, César Nova

Alcántara, Deisis Nova Alcántara, Dilenys Nova Alcántara, Miguel Ángel Nova Alcántara, Ariel Nova Alcántara e Ironely Novas Alcántara, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Eugenio Batista Salvador y Seguros Banreservas, S.A., de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00717, de 3 de julio de 2018 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales; **d)** contra dicho fallo, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación y se confirmó la decisión apelada.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual solicita declarar inadmisibles el recurso de casación por no establecer las violaciones o falta en la que incurrió el tribunal *a qua*.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para determinar lo argüido por la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Así las cosas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos.

5) En la parte fáctica del memorial de casación, así como un primer aspecto del único medio que nos ocupa, la parte recurrente arguye que en la especie no hubo un comportamiento anormal de cosa, pues la colisión se produjo por la colisión de vehículos que eran manipulados por conductores, de lo que se advierte que las partes recurridas no depositaron

las pruebas que permitan retener la falta incurrida por la demandada original en la especie. Asimismo, alega además que la corte hizo una errónea apreciación de los hechos y de los documentos sometidos al debate, así como una mala aplicación del derecho, sin haberse configurado los elementos que caracterizan la responsabilidad civil, toda vez que el hecho ocurrido es una falta exclusiva de la víctima.

6) La parte recurrida no emitió argumento alguno respecto al vicio denunciado.

7) La lectura de la decisión impugnada evidencia que sobre el punto argüido la alzada estatuyó de la manera siguiente:

4... que cónsono con el criterio judicial precedentemente esbozado, este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta Corte, variando el criterio que había sostenido hasta el momento, de que la responsabilidad que opera en este tipo de casos es la que está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo I de este artículo, independientemente de la calificación jurídica dada por el demandante al introducir su demanda, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos. [...] 8. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas y transcritas, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que el vehículo tipo autobús, marca Mitisubishi, modelo Rosa, color blanco, placa No. 1064786, chasis No. BE637GH20495, asegurado por la entidad Banreservas, S.A., mediante póliza No. 2-2-501- 0166735, con vencimiento el 17/12/2014, propiedad del señor Eugenio Batista Salvador, conducido al momento del accidente por el señor José Joaquín Fabián Matos, fue quien ocasionó los daños. 9. La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva

de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrente, el señor Eugenio Batista Salvador, (propietario del vehículo), y tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrida, señores César Novas Alcántara, Deisis Novas Alcántara, Dileny Novas Alcántara, Miguel Ángel Novas Alcántara, Ariel Novas Alcántara e Ironely Novas Alcántara.

8) En cuanto al alegato de que no se produjo un comportamiento anormal de cosa, que no se reunieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y la errónea apreciación de los hechos, es preciso destacar, que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en la muerte de un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. Esta Sala es del criterio que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías¹⁰⁹.

9) En ese tenor, la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹¹⁰.

109 SCJ, Primera Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 211, B.J. 1329; 28 de julio de 2021, núm. 136, B.J. 1328

110 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

10) En ese sentido, tal y como indicó el tribunal *a qua*, de la lectura de la sentencia impugnada se constata que al tratarse el caso que nos ocupa de un atropello ocasionado a Agustina Alcántara Amando, por el vehículo propiedad de Eugenio Batista Salvador, dicha jurisdicción infirió que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, ya que la cosa -el vehículo- estaba bajo la guarda del propietario y fue la causante del daño a la señora indicada, el que tuvo una participación activa en la realización del perjuicio en su contra, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado.

11) Con relación al argumento de que de las partes recurridas no depositaron las pruebas que permitan retener la falta incurrida y que el siniestro se produjo por la falta exclusiva de la víctima, es pertinente señalar que la lectura del fallo impugnado evidencia que para retener la participación activa de la cosa en la realización del daño se comprueba que la alzada realizó un análisis integral de los medios probatorios que se encontraban a su alcance, de cuyo análisis indicó que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito se evidencia que el vehículo causante de los daños era propiedad de Eugenio Batistas Salvador, conducido al momento del siniestro por José Joaquín Fabian Matos, motivo por el cual a su juicio para eximirse de la responsabilidad que pesa en su contra debió probar la existencia de una causa extraña que no le sea imputable, lo que no ocurrió en la especie, por lo que carece de fundamento el aspecto examinado.

12) En el segundo aspecto la parte recurrente aduce que la indemnización confirmada por la alzada resulta ser totalmente desproporcionada.

13) La parte recurrida no sostuvo ningún argumento respecto al aspecto analizado.

14) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte al confirmar la suma resarcitoria fijada por el juez de primer grado estatuyó lo siguiente:

11. El tribunal *a-quo*, condenó al señor Eugenio Batista Salvador, al pago de RD\$1, 500,000.00, a favor de los señores César Novas Alcántara, Deisis Novas Alcántara, Dilenys Novas Alcántara, Miguel Ángel Novas Alcántara, Ariel Novas Alcántara e Ironely Novas Alcántara en calidad de hijos del occiso, por concepto de los daños morales ocasionados por el atropello, aportando para tales fines: a) Acta de defunción, registrada en

el libro No. 00001- D, folio No. 0156, acta No. 000156, año 2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Azua, de fecha 11 de julio del año 2014; b) Acta de nacimiento. registrada en el Libro No. 00086, folio No. 0117, acta No. 000317, año 1998, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Vallejuelo, a nombre de Ariel; c) Acta de nacimiento, registrada en el Libro No. 00086, folio No. 0118, acta No. 000318, año 1998, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Vallejuelo, a nombre de Ironely; d) Acta de nacimiento, registrada en el Libro No. 00036, folio No. 0167, acta No. 000367, año 1988, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Vallejuelo, a nombre de Miguel Ángel; e) Acta de de nacimiento, registrada en el Libro No. 00036, folio No. 1065, acta No. 00365, año 1988, expedida por la Oficialía del estado Civil de la Primera Circunscripción; Vallejuelo a nombre de Deisis; f) Acta de nacimiento, registrada en el Libro No. 00036, folio No. 0164, acto No. 00364, año 1988, expedida por la Oficialía del estado Civil de la Primera Circunscripción; Vallejuelo a nombre de Cesar. 12. De acuerdo a los documentos aportados, esta Corte entiende pertinente que la suma otorgada por el tribunal a-quo, es más que justa y suficiente a su favor, por concepto de daños morales, en consecuencia, por lo que procede a confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) En este tenor, si bien esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada¹¹¹; esta postura fue abandonada¹¹² bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

111 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 23 marzo 2013, B. J. 1228.

112 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

16) En este tenor, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado a favor de la hoy recurrida, a saber, la suma RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales. En cuanto a estos, para fijar dicho monto analizó las actas de nacimiento correspondientes a César Nova Alcántara, Deisis Nova Alcántara, Dilenys Nova Alcántara, Miguel Ángel Nova Alcántara, Ariel Nova Alcántara e Ironely Novas Alcántara, de cuyo análisis esta desprendió el vínculo existente entre estos y la finada Agustina Alcántara Amancio, pues actúan en calidad de hijos de la referida señora; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

17) En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron las partes recurridas, pues tomó en cuenta el grado de relación que tenían estos con la finada Agustina Alcántara Amancio, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, se desestima el aspecto ponderado.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes a sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eugenio Batista Salvador y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00453, de fecha 28 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1500

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Dulce María Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), con domicilio social establecido en el núm. 74 de la avenida Juan Pablo Duarte, Santiago; representada por su gerente general, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la calle José Horario Rodríguez, La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina calle Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Dulce María Pérez, José Antonio Comprés Cruz y María Dolores García López, ésta última quien actúa por sí y en representación de su hija menor de edad, Angélica María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-1188344-8, 047-0074528-6 y 055-0025182-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle principal núm. 51 del paraje La Cuarenta, sección Las Cabuyas, municipio y provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0069946-7 y 047-0006250-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm. 58 de la calle Padre Adolfo, edificio Grissel, primer nivel, La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Privada núm. 39, El Millón, edificio Leonera I, apartamento 201-A, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00302 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por los señores José Antonio Comprés Cruz, María Dolores García López y Dulce María Pérez en representación de la menor Angélica María, contra la sentencia civil núm. 01866 dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se acoge parcialmente y modifica el numeral tercero de esta decisión para que conste: TERCERO: Condena a la parte demandada

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de un interés judicial mensual del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de las condenaciones contenidas en la presente sentencia, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión; y se confirman los demás ordinales del dispositivo de la citada decisión; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) (sic), por los motivos antes expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida se defiende del presente recurso; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 28 de agosto de 2020, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Dulce María Pérez, José Antonio Comprés Cruz y María Dolores García López, ésta última quien actúa por sí y en representación de su hija menor de edad Angelica María. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de octubre

de 2015, mientras José Comprés García transitaba por la calle principal del Paraje La Cuarentena, sección Las Cabuyas del municipio de La Vega, recibió una descarga eléctrica a raíz del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, que le produjo la muerte; **b)** como consecuencia del indicado accidente, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01866 de fecha 13 de noviembre de 2017, que condenó a la demandada original al pago total de RD\$2,500,000.00, a favor de los demandantes originales, por concepto de daños morales, más un interés mensual de un 1.5% sobre el monto de la condena, a partir de la notificación de la decisión hasta la total ejecución de la misma; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes originales, quienes procuraban el aumento de la suma indemnizatoria fijada por primer grado y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., que procuraba la revocación total de la sentencia apelada y con esto el rechazo de la demanda primigenia; acciones recursivas que fueron falladas por la sentencia ahora impugnada en casación, por medio de la cual la corte *a qua* decidió acoger de manera parcial el referido recurso de apelación principal, consecuentemente modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, en lo referente al punto de partida del interés judicial mensual para que en lo adelante se compute a partir de la de demanda y hasta su total ejecución; confirmó en todos los demás aspectos la decisión recurrida y por último, rechazó el recurso de apelación incidental intentado por Edenorte Dominicana, S. A.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) Es preciso indicar que, aun cuando la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, el presente recurso de casación está dirigido a cuestionar la cuantificación realizada por la alzada respecto de los daños retenidos, único aspecto que será ponderado por esta corte de casación. En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente argumenta, en esencial, que la corte *a qua* no estableció en la sentencia criticada cuáles evaluaciones y

cálculos económicos la llevaron a retener la indemnización impuesta en su perjuicio, incurriendo en esta forma en el vicio de falta de motivos; que los montos fijados no guardan relación adecuada con la magnitud del daño y las condiciones personales de la víctima, por tanto, resulta irracional, desproporcional y excesivo, tomando como punto de referencia su proyecto de vida.

4) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, sostiene que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* dio suficientes motivos respecto a las indemnizaciones acordadas, por lo que no incurrió en el vicio invocado.

5) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se trató de un monto de RD\$2,500,000.00 por concepto daños morales, el cual fue ratificado por la alzada, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: ...tras comprobar la existencia del daño material consistente en la muerte por electrocución el señor José Antonio Comprés García, a su vez padre de la menor y esposo e hijo de los accionantes, esta pérdida implica una afectación en el desarrollo integral hacia el futuro por la pérdida de la persona que servía de sostén en menoscabo de sus expectativas de vida; que además, están los daños morales que no son más que aquel sentimiento interno sufrido por una persona que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica en sus afectaciones, en su reputación y/o en su buena forma que le menoscaba, manifestando el sufrimiento causa por la pérdida, que por igual se transmite además, en una agonía que puede devenir en daños psicológicos. Por tanto, consideró lo siguiente: ... Que la reparación material y moral, debe ser fijada en dinero, tal como se hizo en primer grado, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños sufridos mediante una cuantía objetiva o justamente valorada en un monto racionalmente distribuido, lo cual esta corte entiende debe ser confirmado el monto fijado por la juez de primera instancia por ser justo y equitativo con relación a la magnitud del perjuicio.

6) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y

adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa¹¹³, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

7) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a confirmar el monto otorgado por primer grado por daños morales, pero agregando en su fallo que esta suma también se corresponde a daños materiales, sin indicar sobre cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la suma otorgada, al tiempo de que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

8) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

113 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Ernesto Araújo Sierra).

los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00302 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1501

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Domingo Octavio García y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Osoria de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., RNC núm. 1-01-06991-2, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839S, documento nacional de identidad español núm. 25701625-E; Panamena de Transporte y Caribe Tours, constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad; y Melvin Moronta Mercedes, domiciliado y residente en las Palmas de Herrera; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega y con domicilio *ah hoc* en el domicilio de su representada Mapfre BHD.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, Domingo Octavio García, Eladia Rubén Díaz y Pedro García, en calidad de abuelos y representantes de la menor Génesis Violeidy García García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0018576-5, 046-0018674-8 y 046-0018561-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Ceiba de Bornet, municipio Villa Los Almácigos, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; y Manuel Francisco e Irene Francisco Arias, en calidad de padre y abuela del menor Jenrry Francisco García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0016796-0 y 034-0008048-1, domiciliados y residentes en la calle Carlos Fermín núm. 23, municipio de Mao, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Antonio Osoria de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182640-0, con estudio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta, plaza Charles, *suite* C12, tercer nivel, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00343, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Octavio García, Eladia Rubén Díaz y Pedro García, en contra de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01582, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia*

recurrida y en consecuencia: **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y condena al señor Melvin Moronta Mercedes y a la entidad Panamena de Transporte, S.A., al pago de las siguiente sumas: a) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor Genesis Violeidy García García, en calidad de hija; y b) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del menor Jenrry Francisco García, en calidad de hijo; cantidades que serán entregadas en manos los señores Domingo Octavio García, Eladia Rubén Díaz, Pedro García, Irene Francisco Arias y Manuel Francisco, los cuatro primeros en calidad de abuelos de los menores y el ultimo en calidad de padre del menor Jenry Francisco García; más el 1.5% de interés a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, por los daños morales experimentados por estos como consecuencia del siniestro objeto de la presente litis, por los motivos previamente señalados. **TERCERO:** Declara la presente decisión común y oponible a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad Panamena de Transporte, S.A., por los motivos indicados. **CUARTO:** Condena al señor Melvin Moronta Mercedes y a la entidad Panamena de Transporte, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a favor del licenciado Antonio Osoria de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 14 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A, Panamena de Transporte, Caribe Tours y Melvin Moronta Mercedes y como parte recurrida Domingo Octavio García, Eladia Rubén Díaz, Pedro García, y Manuel Francisco e Irene Francisco Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de mayo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Melvin Moronta Mercedes, propiedad de Panamena de Transporte., S.A., y la motocicleta maniobrada por José Celestino García, lo que ocasionó la muerte de este último y de Maribel Mercedes Moronta; **b)** en virtud de este suceso Domingo Octavio García, Eladia Rubén Díaz y Pedro García, en calidad de abuelos y representantes de la menor Génesis Violeidy García García y Manuel Francisco e Irene Francisco Arias, en calidad de padre y abuela del menor Jenrry Francisco García, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01582, de 28 de septiembre de 2018; **d)** contra dicho fallo, las demandadas primigenias interpusieron un recurso de apelación, el que se acogió mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia condenó a Melvin Moronta Mercedes y Panamena de Transporte, S.A., al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de Génesis Violeidy García García y RD\$2,000,000.00, a favor de Jenrry Francisco García.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos al no ponderar la actuación de las víctimas; **segundo:** falta de motivos; indemnización excesiva.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que en la especie se constata una inobservancia a lo que prescribe la ley, ya que de conformidad con el artículo 135, literal c, de la Ley núm. 241, se prohíbe a los conductores de motocicletas y sus pasajeros transitar sin cascos protectores, lo que está prescrito para su propia protección, siendo por ende la imprudencia y negligencia de las víctimas el motivo de su fallecimiento.

4) La parte recurrida arguye que el argumento esgrimido por la recurrente es con la finalidad de justificar el accionar de Melvin Moronta Mercedes, sin aportar ninguna prueba que sustente la teoría de que las víctimas transitaban sin cascos protectores, lo que no es cierto; que, no obstante, en el hipotético caso de que al momento del siniestro no hacían uso de dicha protección, esto no exime de responsabilidad civil a la recurrente.

5) En este sentido, la lectura de la decisión impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte *a qua*, de lo que se advierte a su vez que ante esta sala tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados¹¹⁴, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida”¹¹⁵ lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de argumento que no fue sometido ante la corte, se trata de un medio nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibile.

6) En el segundo medio la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a la indemnización otorgada,

114 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

115 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

estableciendo a su vez un monto irrazonable, por lo que el tribunal *a qua* en virtud del efecto devolutivo, debió establecer las evaluaciones y cálculos económicos que la llevaron a retener la suma indemnizatoria.

7) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que los daños ocasionados no son reparados con el monto indemnizatorio dado por la alzada, toda vez que la vida de las personas no puede ser resarcidas con cifras económicas, mucho menos a los menores de edad que dependían directamente de estos, motivo por el cual la corte valoró en su justa dimensión la gravedad de lo ocurrido.

8) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte al establecer la suma resarcitoria indicó lo siguiente:

Que la jurisprudencia ha definido el daño moral como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria. Que los señores José Celestino García Céspedes y Maribel Mercedes García procrearon a la menor Génesis Violeidy García García y por su lado, la señora Maribel Mercedes García Díaz procreó con el señor Manuel Francisco al menos Jenrry Francisco García; siendo que en esta oportunidad los señores Domingo Octavio García, Eladía Rubén Díaz, Pedro García, abuelos de los menores referidos y el señor Manuel Francisco, padre del menor Jenrry Francisco García, actúan en representación de dichos menores, calidad que ha quedado comprobada a partir de las actas nacimiento núm. 05-2062891-3, 05-5220156-3, 05-3830935-7 y 05-4082896-4, descritas en un apartado anterior. [...] Que ciertamente los menores Génesis Violeidy García García y Jenrry Francisco García, han percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que fallecieron sus padres, los señores José Celestino García Céspedes y Maribel Mercedes García Díaz. Que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones, esta sala de la corte procede a fijar las siguientes sumas: a) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la menor Génesis Violeidy García García y b) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del menor Jenrry Francisco García; cantidades que serán entregadas en manos los señores Domingo Octavio García,

Eladia Rubén Díaz, Pedro García, Irene Francisco Arias y Manuel Francisco, los cuatro primeros en calidad de abuelos de ambos menores y el último en calidad de padre del menor Jenrry Francisco García; monto considerado justo y proporcional al agravio moral sufrido por dichos menores a raíz del accidente que ha generado este litigio. Que en cuanto a la solicitud de daños materiales que reclaman los apelantes, esta Corte ha determinado que no reposan en el expediente medios probatorios que nos permitan concluir que realmente hayan sufrido un detrimento material, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de que conste más adelante.

9) En este tenor, si bien esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada¹¹⁶; esta postura fue abandonada¹¹⁷ bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte acogió el recurso de casación y en consecuencia condenó a la parte recurrente a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a saber, en la suma RD\$2,000,000.00, a favor de cada uno de los menores Génesis Violeidy García García y Jenrry Francisco García, por concepto de daños morales. En cuanto a estos, para fijar dicho monto analizó las actas de nacimiento correspondientes a Génesis Violeidy García García y Jenrry Francisco García, de cuyo análisis esta desprendió el vínculo existente entre estos y los finados José Celestino García Céspedes y Maribel Mercedes García Díaz, pues actúan en calidad de hijos de los referidos señores; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura

116 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 23 marzo 2013, B. J. 1228.

117 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

11) En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los menores Génesis Violeidy García García y Jenrry Francisco García, pues tomó en cuenta el grado de filiación que tenían estos con los finados José Celestino García Céspedes y Maribel Mercedes García Díaz y el agravio moral sufrido por la pérdida de sus padres, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, se desestima el medio ponderado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A, Panamena de Transporte, Caribe Tours y Melvin Moronta Mercedes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00343, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Antonio Osoria de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1502

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Yudelka Altagracia Toribio García y Kelvis Rafael Ubaldo Toribio García.
Abogados:	Licdos. Víctor Ramón Sánchez Fernández, Rafael Marcelo Tavárez y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes

de la República, con domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en el núm. 8 de la avenida José Horacio Rodríguez, La Vega, y domicilio *ad hoc*, en el apartamento 303, edificio Disesa, Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yudelka Altagracia Toribio García y Kelvis Rafael Ubaldo Toribio García, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 054-0096141-2 y 054-0082796-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Guaucí Abajo, Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Ramón Sánchez Fernández, Rafael Marcelo Tavárez y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 054-0012133-6, 032-0002494-5 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 124 de la calle Sánchez, Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, plaza Génesis, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00170, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo (2°) numeral 2 de la sentencia recurrida marcada con el número 00618, de fecha 20 del mes de septiembre de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para que diga de la siguiente manera: la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de los señores Kelvis Rafael Ubaldo Toribio García e Ydelka Altagracia Toribio García, en sus calidades de hermanos de la fallecida Alexandra María Toribio García, como justa reparación de los daños morales sufridos por ellos; y rechaza la reclamación de daños materiales por falta de pruebas que lo justifiquen; Segundo: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento

y ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Víctor R. Sánchez Fernández, Rafael M. Taveras y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de julio de 2020, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Yudelka Altagracia Toribio García y Kelvis Rafael Ubaldo Toribio García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** José Alexis Rafael Toribio, Marcia Alejandrina García Toribio, Yudelka Altagracia Toribio García y Kelvis Rafael Ubaldo Toribio García, en su calidad de padres y hermanos de la fallecida Alexandra María Toribio, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, sustentada en que el fallecimiento de la indicada señora fue producto de una descarga eléctrica recibida mientras se encontraba tendiendo ropa en un alambre dulce en la marquesina de su casa ubicada en la comunidad de Gausí, Moca, Espaillat, momento en el cual hizo contacto con cable del tendido eléctrico que se encontraba cerca del

inmueble, provocándole la muerte; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 618, de fecha 20 de septiembre de 2013, que condenó a la demandada al pago total de RD\$6,000,000.00 por concepto de los daños materiales y morales ocasionados; **c)** contra dicho fallo Edenorte dedujo apelación y con motivo de dicho recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 29 de abril de 2016, mediante la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00078, decidió modificar el dispositivo de la sentencia apelada y reducir las indemnizaciones fijadas por primer grado a la suma total de RD\$4,000,000.00 a favor de los demandantes originales, y confirmó en todos los demás ordinales la sentencia recurrida; **d)** Edenorte recurrió en casación la referida sentencia y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó únicamente el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada a los hermanos de la referida fenecida Yudelka Altagracia Toribio García y Kelvis Rafael Ubaldo Toribio García, rechazando en los demás aspectos el recurso de casación, según sentencia núm. 329 del 28 de febrero de 2018, procediendo a enviar -con el referido asunto delimitado- a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **e)** la indicada sala, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00170, ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó el monto indemnizatorio fijado por la sentencia civil núm. 00618, de fecha 20 de septiembre de 2013, disminuyéndolo a la suma de RD\$400,000.00 a favor de los actuales recurridos, en perjuicio de Edenorte Dominicana, S. A., tal y como se transcribió precedentemente.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo suceso, no obstante, fue depositada la sentencia núm. 329, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por esta Primera Sala que permite verificar que se juzgó un primer recurso sobre la misma casuística, el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, en virtud de que en aquella oportunidad se debatieron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, bajo el entendido de que existía falta exclusiva de la víctima y que por tanto había que rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, así como en lo relativo a la suma indemnizatoria fijada por los jueces de fondo por resultar irracional, desproporcional y excesiva, cuyo resultado fue la

anulación parcial de la sentencia de criticada, pero solo en lo relativo en la indemnización acogida a favor de los hermanos (actuales recurridos) de la fenecida, por considerar esta sala que los montos fijados fueron excesivos y desproporcionales; en cambio, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada dictada por el tribunal de envío, es respecto de que ante ella no fueron probados los daños morales sufridos por los actuales recurridos, ante la no aportación de piezas que avalen la dependencia económica que éstos poseían con la fenecida. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria originada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional como producto

del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

6) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

7) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada y que además difirió los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

8) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Edenorte

Dominicana, S.A., en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante acto núm. 890/2019, instrumentado por Edwin Miguel Sánchez, en el edificio núm. 24, ubicado en la calle Antonio de la Maza, Moca, provincia Espaillat, indicando el ministerial actuante haber hablado con Enmanuel Carela, quien dijo ser encargado comercial de la entidad requerida, ahora recurrente; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que el recurrente impugne su validez.

9) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2020. Si bien es cierto que, por la situación expuesta en párrafos anteriores, desde el 19 de marzo de 2020 el cómputo de los plazos judiciales se encontraba suspendido, estos fueron reanudados en fecha 6 de julio de 2020, conforme quedó explicado precedentemente. En ese sentido, para el momento en que operó tal continuación, el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados se encontraba ventajosamente vencido, puesto que en la especie la fecha en que empezó a correr dicho plazo fue el 25 de septiembre de 2019. Por tanto, la parte recurrente poseía un término límite para su interposición, el cual culminaba el día 30 de octubre de 2019, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Al haber sido interpuesto el recurso de casación en fecha 23 de julio de 2020, esta actuación se realizó fuera del plazo establecido por la ley para su interposición.

10) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones presentadas por la parte recurrida y declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00170, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Ramón Sánchez Fernández, Rafael Marcelo Tavárez y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1503

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Almonte Vargas.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Juan Ramon Beard Villanueva y La Colonial, S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CADUCO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Almonte Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0116588-2, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 12, Las Bordas, provincia

Puerto Plata; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ah hoc* en la avenida Rómulo Betancourt 1512, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, Juan Ramon Beard Villanueva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000035-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; La Colonial, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-03122-2, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y el vicepresidente técnico, Luis Manuel Adolfo Aguilo González y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vida núm. 30, plaza Century, modulo 107, El Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ah hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00483, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Almonte, contra la sentencia civil No. 2014-00742 dictada en fecha 29 del mes de Julio del año 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra Juan Ramón Beard Villanueva y La Colonial de Seguros, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos*

en la presente decisión. **TERCERO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Arlen Peña R. y Miguel A. Duran, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan José Almonte Vargas y como parte recurrida Juan Ramon Beard Villanueva y La Colonial, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de julio de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Juan Ramon Beard Villanueva y la motocicleta maniobrada por Juan José Almonte Vargas; **b)** en virtud de este suceso este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juan Ramon Beard Villanueva y la aseguradora La Colonial, S.A., de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** dicho órgano rechazó la

indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 2014-00742, de 29 de julio de 2014; **d)** contra dicho fallo, el demandante interpuso un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia confirmó la decisión impugnada.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por caducidad en virtud de lo establecido en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación, fundamentado en que el acto núm. 1362/2021, se limitó a notificarlos sobre el recurso de casación, sin emplazarlos a comparecer en el plazo de los 15 días previstos por la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce de los recursos de apelación y de casación¹¹⁸; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación¹¹⁹.

8) En el caso ocurrente la parte recurrente notificó a la recurrida emplazamiento alguno ??????para comparecer ante esta Corte de Casación, mediante el acto núm. 1362/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

118 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

119 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ 1ra. Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido de *notificación de sentencia, recurso de casación y autorización a emplazar*, el cual indica lo siguiente:

LES HE NOTIFICADO, a mi requeridos, lo siguiente: A.- Copia en cabeza del presente acto de la Sentencia Civil No. 358-2017-SSEN-00483, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo establece lo siguiente: ... B. Le notifica copia fiel original del recurso de casación interpuesto por Juan José Almonte, contra la sentencia civil No. 0358-2017-SSEN-00483, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: copia fiel original de la autorización a emplazar expedido por Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: copia fiel de todos los documentos depositados del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en la fecha 09/08/2021. Así le he notificado y advertido a mis requeridos Juan Ramón Beard Villanueva y La Colonial de Seguros, S.A, en la forma antes descrita en mi traslado, dejándole copia fiel e íntegra del presente acto en manos de la persona con quien afirmo haber hablado, el cual consta de dos (02) páginas escritas, más los anexos: copia fiel original del Recurso de Casación, Copia fiel del original del auto de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia y copia de todos los documentos depositados ante la Suprema Corte de Justicia, las cuales han sido firmados, sellados, y rubricados por mí, el alguacil que CERTIFICO Y DOY FE. Costo RD\$10,000.00.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en

forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos, a modo de notificación de sentencia, no constituye el indicado acto emplazamiento en casación como exige la ley, por lo que procede declarar irregular dicha actuación procesal y por consecuencia la caducidad del presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan José Almonte Vargas, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00483, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1504

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles, Licda. Yunelsi Santana González y Lic. Romar Salvador Corcino.
Recurridas:	Cándida Familia Rivera y Ángela Antonia Familia Rivera.
Abogado:	Lic. Giovanni Hernández Espinal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con domicilio social situado en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson R. Santana Artilles y a los Lcdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 072-0003721-1, 072-0012518-0 y 001-1845499-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Cándida Familia Rivera y Ángela Antonia Familia Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1255060-3 y 224-0010108-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Respaldo San Antonio núm. 2, San Antonio Guerra, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Giovanni Hernández Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498038-6, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, edificio IM plaza, local 3D, ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00488 de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por las señoras CANDIDA FAMILIA RIVERA y ANGELA ANTONIA FAMILIA RIVERA, en contra de la Sentencia Civil No.549-2018-SSen-00707, de fecha 16 del mes de febrero del año 2018, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que decide la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las hoy recurrentes en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y en

consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por CANDIDA FAMILIA RIVERA y ANGELA ANTONIA FAMILIA RIVERA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las sumas de: a) Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora CANDIDA FAMILIA RIVERA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, y b) Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora ANGELA ANTONIA FAMILIA RIVERA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GEOVANNY HERNÁNDEZ ESPINAL, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-EESTE) y como parte recurrida Cándida Familia Rivera y Ángela Antonia Familia Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de febrero de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en la carretera La Pluma de la sección de Guerra, municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, a raíz del cual falleció Trino Obispo Familia Castillo al recibir una descarga eléctrica, por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima cuando éste se encontraba por la indicada dirección; **b)** como consecuencia del referido suceso, las actuales recurridas, en sus respectivas calidades de hijas del fenecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, acción que fue rechazada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSEN-00707 de fecha 16 de febrero de 2018; **c)** las demandantes primigenias recurrieron dicha decisión en apelación, siendo apoderada la corte *a qua*, que mediante el fallo ahora impugnado decidió acoger la acción recursiva, revocando la sentencia apelada, condenando a Edeeste al pago total de RD\$1,000,000.00 a favor de las demandantes, por concepto de daños morales.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas, valoración excesiva de estas; **segundo:** omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en suma, que la alzada retuvo su responsabilidad fundamentándose en la certificación del cuerpo de bomberos que no explica, ni hace prueba fehaciente de lo sucedido, por establecer que el hecho ocurrió presumiblemente por un cable de cobre; que no fueron depositadas pruebas que demostraran la propiedad del alambre que provocó el daño, ni de si realmente existió un accidente eléctrico en la zona, lo cual pudo haber sido probado por una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad. Indica que la alzada le otorgó una incorrecta valoración a las declaraciones de un testigo presentado en primer grado, que no hizo mención de su nombre,

sobrevaloró sus afirmaciones al entenderlas válidas y coherentes sin estar avaladas por una certificación, máxime cuando la corte obvió que dicho testigo declaró encontrarse a 15 metros del hecho; que la corte se valió del acta de defunción para acreditar la participación activa, obviando que ese documento solo hace fe de que una persona falleció, no así sus causas, por tanto lo anterior debió establecerse por una autopsia judicial conforme el artículo 1 de la Ley núm. 136. Además, la alzada valoró las actas de nacimiento para acreditar la responsabilidad, a pesar de que con estas solo se prueba la filiación del occiso con las demandantes.

4) Continúa argumentando la recurrente que depositó ante la alzada un escrito de conclusiones en fecha 31 de octubre de 2019, sin embargo, la corte no se pronunció respecto a todas ellas, ni para rechazarlas ni valorarlas, transgrediendo con ello su sagrado derecho de defensa.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte *a qua* sustentó su decisión en el informe del cuerpo de bomberos del cual derivó que el fallecimiento del occiso se originó por el contacto que hizo con cable que se encontraba tendido en la vía pública, por tanto determinó la responsabilidad de la actual recurrente de acuerdo a las disposiciones del artículo 54 de la Ley General de Electricidad, por no cumplir con las condiciones de calidad, seguridad, continuidad de servicio y preservación del medio ambiente; que la sentencia impugnada tampoco transgrede la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, puesto que en casos como estos no es necesario la realización de la misma, sino en asuntos penales.

6) Respecto de lo que ahora se impugna, la corte *a qua* consideró que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, en la especie sí se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada bajo el entendido de que *mediante los documentos depositados pudo comprobar que las señoras Cándida Familia Rivera y Ángela Antonia Familia Rivera, son hijas del señor Trino Obispo Familia Castillo...; que según la certificación de fecha 16 de febrero de 2015, expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Guerra, el día 14 de febrero de 2015, siendo las 8:35 a.m. recibimos una llamada informando un F-4 en la carretera La Pluma, municipio de Guerra, al llegar nos encontramos con una víctima atrapada ya fallecida de nombre Trino Obispo Familia Castillo..., presumiblemente por*

causa de un cableado primario de cobre que estaba tendido en el lugar, y que mediante las declaraciones se pudo determinar que la muerte del señor Trino Obispo Familia Castillo ocurrió al caerle un tendido del cable eléctrico propiedad de la recurrida, tal y como lo señala el testigo presentado ante el juez de primer grado... Finalmente, la corte determinó que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil en el caso concreto, pues los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de la ley y su reglamento y en particular estarán obligados, en lo que aplique a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el reglamento. Por tanto, estableció que, en base a lo precedentemente indicado, no le quedaba duda de que los hechos alegados en la demanda fueron suficientemente probados.

7) En el caso se procura comprobar si la corte *a qua*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), frente a las demandantes primigenias.

8) En cuanto a los argumentos de la parte recurrente en torno a que la alzada se valió del acta de defunción y de los extractos de actas de nacimiento para la verificación de los hechos que dieron lugar al accidente que provocó el deceso de Trino Obispo Familia Castillo, del estudio del fallo impugnado se comprueba que contrario lo denunciado, la jurisdicción *a qua* no se valió de tales documentaciones para acreditar las circunstancias en que se generaron los hechos, puesto que utilizó las mismas con el objetivo de establecer únicamente el vínculo de filiación existente entre las demandantes y el fenecido, así como para corroborar que la muerte del occiso fue producto de una electrocución, por tanto, se desestiman sus argumentos en torno a lo analizado.

9) Por otro lado, invoca la parte recurrente que la causa de la muerte debió ser probada mediante una autopsia judicial, conforme se verifica de la lectura del fallo impugnado, el referido argumento no fue planteado ante la jurisdicción de fondo, por lo que procede desestimarlos por novedoso, ya que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. Por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

10) Con relación a la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico), en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, conforme se expuso en líneas anteriores, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 16 de febrero de 2015 y las declaraciones ofrecidas por Domingo Rubí Rodríguez, ante el tribunal de primer grado, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la víctima falleció producto del impacto eléctrico que se generó a raíz del desprendimiento de un cable eléctrico que le cayó encima mientras transitaba en vía pública.

11) En la especie, la recurrente cuestiona lo expresado en la certificación del cuerpo de bomberos, bajo el entendido de que a su entender no era una prueba suficiente para retener la falta, por indicar que la muerte de la víctima lo causó presumiblemente un cable de cobre dulce, a lo cual, esta Primera Sala debe reiterar en esta ocasión que el régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹²⁰.

120 SCJ 1RA. Sala, sentencia núm. 40 del 18 de marzo 2020. B. J. 1312: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Arias y Mayi Llelendi Villilo Castillo).

12) Tomando en consideración lo anterior, en el caso no resultaba necesaria la valoración de elementos como la falta, a que hace referencia la parte ahora recurrente, pues estos se refieren a un régimen de responsabilidad distinto al consagrado en el ya indicado artículo 1384, párrafo I del Código Civil, el cual fue valorado por la jurisdicción de fondo¹²¹.

13) En adición a lo anterior, se comprueba del fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* para retener la responsabilidad de la actual recurrente motivó su decisión, no solo valorando la referida certificación, sino que también ponderó las declaraciones en justicia presentadas al juez de primer grado, a las que les otorgó credibilidad, por haber manifestado dicho testigo que observó cuando se desprendió un cable eléctrico y le cayó encima al occiso. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14) Sin embargo, critica la recurrente, que la corte desbordó su facultad soberana de apreciación por el alcance otorgado a las referidas afirmaciones por inobservar que el testigo declaró encontrarse a 15 metros del lugar donde sucedió el hecho, así como que estas no hacen prueba de la guarda, lo cual en la especie se desestima, *primero*, porque de las afirmaciones del deponente —a las cuales se hace mención en el párrafo anterior— se constata que éste manifestó que pudo ver lo ocurrido, y *segundo*, porque también indicó que observó la caída un cable de electricidad, lo que provocó el impacto eléctrico que le causó la muerte al padre de las demandantes primigenias.

15) Aunado a lo anterior, es necesario reiterar en esta ocasión que esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la guarda por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que

121 Ídem.

demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones¹²².

16) Sumando a lo anterior, en relación al testimonio de Domingo Rubí Rodríguez, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte, que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción sobre aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹²³; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹²⁴, vicio que no se ha planteado en la especie.

17) En esa línea de pensamientos, dado el valor probatorio que contienen los informativos testimoniales en justicia, tampoco se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que tales declaraciones sean avaladas por una certificación de la Superintendencia de Electricidad, para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, ya que como se indicó en el párrafo anterior es un medio que posee fuerza probatoria como cualquier otro, que no precisa ser avalado por alguna otra prueba.

18) En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas por las demandantes originales permitieron a la alzada determinar que la cosa

122 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 98, de fecha 28 de julio del 2021. B.J.1328: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

123 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 115, 24 marzo 2021. B. J. 1324: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar).

124 Ídem.

inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal, pues de haberse encontrado en buen estado el desprendimiento de este no hubiese ocurrido. Por lo anterior, a nuestro juicio, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluieron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico), el perjuicio sufrido (muerte de Trino Obispo Familia Castillo), la condición de guardián de la cosa (cable propiedad de Edeeste), y el vínculo o nexo causal entre estos.

19) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, se desestima.

20) Por último, plantea la recurrente en su memorial de casación que la corte no se refirió a todas las conclusiones esgrimidas en el escrito de ampliatorio de conclusiones depositado ante ella el día 31 de octubre de 2019 y sin indicar cuál de estas no fue respondida, lo que se traduce en una denuncia genérica. Aunado a lo anterior, la falta de ponderación de tales escritos no constituye por sí sola una razón válida que justifique la casación de la sentencia impugnada, en razón de que no ha sido expuesto por la parte recurrente, como tampoco advertido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de qué forma la no ponderación de un escrito pudo haber influido en la decisión de los jueces, por cuanto los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas¹²⁵, verificándose que la alzada procedió a contestar las pretensiones del entonces apelante que lo constituía el rechazo del recurso de apelación, motivos estos por los cuales, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

125 SCJ Ira. Sala. núm. 86, 25 noviembre 2020, B. J. 1329: (TCA Jet Charters, S. R. L. vs. Private Jet, C. Por A.)

21) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 1315 y 1384.1 del Código Civil. Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSSEN-00488 de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Giovanni Hernández Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1505

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, enanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4; quien tiene como abogados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina calle Mella, apartamento 207, segunda planta, edificio 104, en la ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, Rafael Richardson Ariosto Feliz Toussaint, quien no constituyó abogado, ni produjo ni depositó memorial de defensa ante esta jurisdicción, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 243-2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil número 0478-2017-SSEN-00027, de fecha 09 de enero del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto contra la misma por el señor Rafael Richardson Ariosto Feliz Toussaint y en consecuencia modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, para que se lea: “Condena a la entidad apelante incidental Empresa de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), al pago de la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (RD\$1,350,000.00), a favor del recurrente principal parcial Rafael Richardson Ariosto Feliz Toussaint, como justa reparación de los daños materiales y morales que les fueron ocasionados”.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm.

00150/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual esta sala pronunció el defecto contra el recurrido Rafael Richardson Ariosto Feliz Toussaint; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de diciembre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) S. A. y como parte recurrida Rafael Richardson Ariosto Feliz Toussaint. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de septiembre de 2016, ocurrió un incendio en el Hotel Richard, propiedad de Rafael Richardson Ariosto Feliz Toussaint; **b)** en virtud de dicho suceso el referido señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 00027 de fecha 9 de enero de 2018, y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales ocasionados; **c)** contra el indicado fallo la demandante interpuso un recurso de apelación principal y Edesur Dominicana un recurso de apelación incidental, el que fue rechazado y acogido el principal, mediante la sentencia impugnada en casación, la que modificó el ordinal primero y en consecuencia disminuyó la condena fijada por el órgano primigenio a la suma de RD\$1,350,000.00.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente arguye que en la apreciación realizada por la corte a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Azua esta no ponderó su contenido, ya que de haberlo hecho hubiera constatado que dicho organismo se limitó a acudir al lugar donde ocurrió el siniestro, sin identificar en su investigación la causa del incendio y que conforme a la inspección realizada por esta institución, el alto voltaje fue el reflejo de lo ocurrido en la vivienda de la señora Leda Antonia Crespi, por tanto, la corte no le dio el verdadero alcance a la pieza probatoria indicada, ya que carece de rigor científico para sustentar su conclusión.

4) Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada estatuyó de la manera siguiente: *6) Que el intimante principal ha depositado la parte del cable, que incluso aparece en una fotografía del informe de Edesur, que interconectaba en el exterior, el cual presenta quemaduras, no objetando Edesur esta prueba presentada, y coincidiendo la misma con el informe del Cuerpo de Bomberos de Azua, que refería el hecho sucedido, consecuencia de un alto voltaje en la línea de alimentación exterior del hotel .*

5) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”¹²⁶; y sobre la desnaturalización de los hechos, “que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza”¹²⁷.

6) Consta en el fallo impugnado que la alzada al momento de analizar si la demandada primigenia –recurrente incidental- había incurrido en responsabilidad civil, ponderó, entre otros, la certificación de fecha 27 de diciembre de 2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Azua,

126 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

127 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

depositada también ante esta sala, la que indica, en síntesis, que: *Oficiales del Departamento Técnico de esta Institución realizaron las investigaciones correspondientes en el lugar del siniestro, determinando que la causa del mismo se debió a: UN ALTO VOLTAJE EN LA LINEA DE ALIMENTACION EXTERIOR DEL HOTE (sic), reflejándose en la “vivienda de la señora Leda Antonia Crespi, cédula de identidad y electoral No. 010-0018025-5, de la calle Juan No. 5, donde las bombillas estuvieron a punto de explotarse.*

7) A juicio de esta sala, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte no incurrió en la desnaturalización de la pieza probatoria antes indicada, toda vez que de su análisis indicó que el siniestro suscitado en el Hotel Richard fue producto de un alto voltaje en la línea de alimentación exterior del hotel, lo que -indicó el Cuerpo de Bomberos- derivó de una investigación técnica. Si bien es cierto que el referido documento indica que esto se reflejó en una vivienda aledaña al lugar de los hechos correspondiente a Leda Antonio Crespi, esto constituye una constatación fáctica realizada por el Cuerpo de Bomberos que complementa –y no que fundamenta- la pesquisa realizada por dicha institución, razón por la cual carece de fundamento el aspecto debatido.

8) En el primer aspecto del medio que nos ocupa, la parte recurrente alega que la corte a qua no justificó sus motivos respecto a la parte del cable que se depositó, limitándose a establecer que este presenta quemaduras e interconectaba con el exterior. Esto lo derivó la corte por el solo hecho de afirmar que Edesur no objetó esa prueba, sin considerar que esta debe tener su valor, alcance que aprecian y determinan los jueces del fondo. Indica que, tratándose de un alambre, era preciso establecer que se trata del cable que en efecto interconectaba con el exterior, además de que debe establecerse que las quemaduras de ese cable provienen de una causa exterior.

9) Sobre el punto controvertido la corte indicó que la parte del cable depositada como prueba de los hechos no fue objetada por Edesur y que, de su revisión, determinó que se trataba del mismo cable que aparece en la fotografía del informe emitido por la hoy recurrente, con lo que comprobó que este cable, que interconectaba con el exterior, presentaba quemaduras.

10) En este tenor, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que ante la jurisdicción de alzada la empresa distribuidora no

objetó que el cable que fue depositado se tratara del que interconectaba con el exterior, como establecía la parte demandante primigenia. En ese sentido, este constituyó un hecho no controvertido.

11) Con relación a los hechos no controvertidos o dados como ciertos por los litigantes, esta sala es del entendido que el deber de motivación de los jueces de fondo, en esos casos, se ve atenuado, porque se trata de cuestiones que no requieren de la valoración de medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de los medios de prueba aportados por las partes, lo que no ocurre en la especie¹²⁸. En ese sentido, al dar por establecido el hecho no controvertido como cierto, la alzada no incurrió en el vicio que se analiza, de manera que procede desestimar el aspecto sometido a nuestro escrutinio.

12) En el tercer aspecto del medio que nos ocupa, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada no contiene las motivaciones suficientes y precisas que den por establecida la participación activa de la cosa, la anormalidad de esta y que haya escapado al control del guardián, requisitos indispensables para aplicar el régimen consagrado en el artículo 1384 del Código Civil, razón por la que la decisión debe ser casada por falta de base legal.

13) La corte al acoger el recurso de apelación principal y rechazar el recurso incidental motivó de la manera siguiente:

7) Que en sus declaraciones en audiencia de fecha 04 de abril del 2018 ante esta Corte, el señor Cesar Joaquín Durán Fernández, representante de la empresa Edesur, en respuestas a interrogantes de los abogados, respondió por un lado, que el medidor instalado en el exterior no resultó afectado, mostrándose en la misma foto del informe de Edesur, la quemadura debajo del mismo, aparte de que dicho compareciente respondió a la pregunta, respecto a lo que ocasionó el incendio, de la manera siguiente “ahí, no le sé decir, solo que había línea conexión ilegal”. 8) Que ante las preguntas y respuestas, consideraciones y precisiones expuestas, la parte recurrente incidental Edesur, no ha presentado ni en primer grado ni en apelación, hechos y pruebas, que puedan excluirla de su responsabilidad

128 SCJ, Primera Sala, 28 de julio de 2021, núm. 129, B.J. 1328

en el incendio recurrido el hotel propiedad del intimante principal, al no demostrar que ciertamente no se produjera un alto voltaje que fuera la causa del referido siniestro. 9) Que siendo Edesur, la responsable de la transmisión de energía en el lugar donde se produjo el siniestro y la propietaria de los cables transmisores de la energía eléctrica de la que es guardiana, no ha podido demostrar que algún hecho fortuito o de fuerza mayor interviniera en el caso, para que escapara de su control y guarda la situación irregular ocurrida, la que ha dado lugar a que resulte evidenciada su falta, el daño y la causa-efecto, como elementos constituyentes de la responsabilidad civil. 10) Que respecto a lo alegado por el intimante principal y parcial en su recurso, de que la indemnización impuesta en primer grado resulta insuficiente e injusta, conviene precisar que en base a la valoración de las pruebas presentadas por esta parte (fotografías), esta Corte considera procedente rebajar el monto impuesto que se hará constar en dispositivo de esta sentencia. 7.- Que esta Corte estima, que en la sentencia recurrida se hizo una apreciación correcta de los hechos presentados, dando las motivaciones pertinentes a los fines de establecer la falta, no así en la valoración de los daños causados, por lo que debe ser acogido en parte el recurso de apelación principal y rechazado el recurso de apelación incidental, modificando el ordinal del dispositivo que impone la indemnización.

14) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹²⁹; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹³⁰.

15) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, se evidencia que para rechazar los fundamentos del recurso de apelación incidental –interpuesto por el hoy recurrente- y acoger los correspondientes a la apelante principal la alzada indicó que, de la

129 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

130 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

valoración de las pruebas que se encontraban a su alcance, evidenció que el siniestro ocurrió como consecuencia de un alto voltaje en la línea de alimentación exterior del hotel, por lo que, siendo Edesur la responsable de la transmisión de energía en el lugar de los hechos y la propietaria de los cables transmisores de energía de la que es guardiana, sin haber demostrado un hecho fortuito o de fuerza mayor que interviniera en el caso para que escapara de su control, constató que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la que se demandó.

16) En este sentido se verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que forjaron su convicción al momento de fallar, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones e incurrir en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 243-2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1506

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Karen Massiel de Gracia Melo y compartes.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Licda. Belkis Indira C. Isambert Silvestre.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., organizada y existente conforme a las leyes de la República

Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6 y domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Embajador, núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, del sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida 1) Karen Massiel de Gracia Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0102588-1, domiciliada y residente en la casa núm. 5, de la calle La Humildad, del sector Brisas del Llano del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en calidad de madre de la menor de edad Marbelis Maldonado de Gracia; 2) Clara Betania Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0053457-6, domiciliada y residente en la núm. 5, de la calle La Humildad, del sector Brisas del Llano, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien actúa por sí misma y en calidad de madre de sus hijas menores de edad Wilyany de Gracia Melo y Yamilet de Gracia Melo; 3) Marcia Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0038499-1, domiciliada y residente en la casa núm. 24, de la calle Leo Tavárez, del sector Mama Tingó, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en calidad de madre su hijo menor de edad Antony Alexander Peralta Mejía; 4) Leonardo Melo y Dolores Altagracia Silvestre Villavicencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049305-4 y 028-0065699-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 08, de la calle La Torre, del sector San Pedro, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quienes actúan por sí mismos y representación de sus hijos menores de edad Alexander Melo Silvestre y Jostin Sebastián Melo Silvestre; 5) María de los Ángeles González Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0079430-3, domiciliada y residente en la casa núm. 11, de la calle Eduardo Morel, del sector Nazaret, del municipio Salvaleón de

Higüey, provincia La Altagracia; 6) Tomasa Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010793-6, domiciliada y residente en la casa núm. 106, del sector Enriquillo, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en representación de su nieto menor Jason Alberto Núñez Reynoso; 7) Johan Alexander Cedano Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0016783-1, domiciliado y residente en la casa marcada s/n. del sector San Pedro, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 8) Marlene de la Rosa de Gracia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0077812-4, domiciliada y residente en la casa marcada s/n. del sector San Pedro, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quienes actúan por sí mismos y en representación de sus hijos menores de edad, Onabel Alexandra Cedano de la Rosa, Jordy Alexander Cedano de la Rosa y Yojanny Alexandra Cedano de la Rosa; 9) Fidel Lugo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0080479-7, domiciliado y residente en la casa núm. 28, de la calle Mamá Tingó, del sector San Pedro, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 10) Jeidi Diana Sánchez Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0080632-1, domiciliada y residente en la casa núm. 28, de la calle Mamá Tingó, del sector San Pedro, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien actúan por sí misma y en representación de sus hijos menores Francly Leidy Lugo Sánchez y Heisy Lugo Sánchez; y 11) Clara Celeste Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0022638-9, domiciliada y residente en la casa núm. 32, de la calle Ramón Lora, del sector Mamá Tingó, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tiene como abogados constituidos al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y la Lcda. Belkis Indira C. Isambert Silvestre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4, y 028-0064062-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 6, segundo piso de la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José, antigua calle 17, esquina calle Club Rotario del sector ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, Despacho Notarial y Legal, ubicado en la calle Dr. Báez, número 18, esquina calle Cesar Nicolás Penson, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00135 de fecha 20 de febrero de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Ede-Norte Dominicana, S.A.), mediante acto núm. 1422/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-00827, dictada en fecha 14 de junio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por prescripción, en consecuencia: -DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incidental marcado con el núm. 846/2018, de fecha 02 de noviembre de 2018, interpuesto por los señores Karen Massiel de Gracia Melo, en calidad de madre de la menor de edad, Marbelís Maldonado De Gracia; Clara Betania Melo, quien actúa por sí y en calidad de madre de sus hijas menores de edad, Wilyany de Gracia Melo y Yamilet de Gracia Melo; Marcia Mejía, en calidad de madre de su hijo menor de edad Antony Alexander Peralta Mejía; Leonardo Melo y Dolores Altigracia Silvestre Villavicencio, quienes actúan por sí mismo en representación de sus hijos menores de edad: Alexander Melo Silvestre y Jostin Sebastián Melo Silvestre; María de los Ángeles González Ávila; Tomasa Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de su nieto menor de edad Jason Alberto Núñez Reynoso; Johan Alexander Cedano Melo; Marlene de la Rosa de Gracia, quienes actúan por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Onabel Alexandra Cedano de la Rosa Jordy Alexander Cedano de la Rosa y Yojanny Alexandra Cedano, de la Rosa; Fidel Lugo; Jeidi Diana Sánchez Melo, quien actúa por si y en representación de sus hijos menores de edad: Francy Leidy Lugo Sánchez y Heisy Lugo Sánchez; y Clara Celeste Melo. - Y el recurso adicional marcado con el acto núm. 0392/2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Ede-Norte Dominicana, S.A.), por carecer de objeto ambos recursos. Segundo: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos indicados

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 10 de agosto de 2021, a través del cual la parte recurrida

expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Karen Massiel de Gracia Melo y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, por el accidente eléctrico sufrido por estos al hacer contacto presuntamente con un cable propiedad de la empresa distribuidora mientras transitaban por la vía pública en autobús, acción que acogida por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00827, de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual Edenorte fue condenada al pago de RD\$5,000,000.00, distribuidos en partes iguales para cada uno de los demandantes, más la fijación de un 1% de interés judicial mensual calculados a partir de la interposición de la demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por la demandada, que procuraba la revocación total de la decisión de primer grado y, de manera incidental por los demandantes, que pretendían el aumento en el monto indemnizatorio; el recurso principal fue declarado inadmisibles por violación al plazo prefijado y, en consecuencia, también fue declarada la inadmisibilidad del recurso incidental por falta de objeto; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto con el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el citado texto legal, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación.

5) Que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una supuesta certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, como tampoco contiene un código QR que identifica los documentos firmados por medios electrónicos habilitados durante el estado de emergencia; por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00135 de fecha 20 de febrero de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1507

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S.A. y Ramón de Jesús Ovalles Contreras.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Jesús Alberto Reyes Evangelista.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., con RNC núm. 1-01-19972-5, y domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 8, esquina calle Hermanas Roque Martínez, del sector El Millón, representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que actúa en representación de Ramón de Jesús Ovalles Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0048157-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos a los Lc-dos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en común en la calle del Seminario, núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Alberto Reyes Evangelista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0039454-6, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto, núm. 59, segundo piso, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 261, esquina calle Seminario, centro comercial APH, cuarto nivel, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00529 de fecha 26 de junio de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS ALBERTO REYES EVANGELISTA, contra la sentencia civil núm. 035-2016- SCON-00932 de fecha 30 de junio de 2016, relativa al expediente núm. 035-2014- 01297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA, al señor RAMÓN DE JESUS OVALLE (sic) CONTRERAS, al pago de la suma trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor JESUS

ALBERTO REYES EVANGELISTA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor RAMÓN DE JESUS OVALLE (sic) CONTRERAS, por los motivos ut supra. CUARTO: CONDENA al señor RAMÓN DE JESUS OVALLE (sic) CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción en privilegio de lo Doctor Nelson T; Valverde - Cabrera y Licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 8 de agosto de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., y Ramón de Jesús Ovalles Contreras, y como parte recurrida Jesús Alberto Reyes Evangelista;

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo autobús, marca Jinbei, color blanco, placa núm. G350409, chasis LSVHKAAE7DK010368, propiedad de Ramón de Jesús Ovalles Contreras, conducido por Derlin Aridio Ovalles López, y la motocicleta marca Yamaha, año 1984, color negro, placa N634822, chasis 3kj7557840, conducida por Jesús Alberto Reyes Evangelista, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del primero, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2014-01297-SCON-0093, de fecha 30 de junio de 2016; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, procediendo a revocar la decisión de primer grado y condenando a Ramón de Jesús Ovalles Contreras al pago de RD\$300,000.00, por daños morales sufridos, más la fijación de un 1.5% de interés mensual sobre el monto indicado, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia hasta su total ejecución, declarando dicha decisión común y oponible a la aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, procede decidir el incidente propuesto por la recurrida dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso. En ese sentido, se ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo que la recurrente solo hace una enunciación de sus medios, sin hacer un desarrollo sucinto de estos ni establecer en qué consiste la violación denunciada.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes¹³¹. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente

131 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces en la apreciación de los daños, ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **segundo:** ausencia de fundamento legal, desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02; **tercero:** ausencia de fundamento legal, desconocimiento del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal; **cuarto:** violación del derecho de defensa, omisión de estatuir sobre medio de excepción formulado.

5) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto al otorgado por los recurrentes, en relación con algunos medios, para así dar una correcta valoración al presente recurso.

6) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte desconoció el carácter vinculante del dictamen no objetado emitido por el Ministerio Público quien al no haberle sido sometidas las pruebas para acreditar el presupuesto de responsabilidad efectuó un archivo conclusivo; sin embargo, la corte ponderó, por su lado, la conducta de los actores del siniestro hasta acreditar el presupuesto subjetivo que había sido descartado por la jurisdicción penal, en violación al derecho de defensa de las partes.

7) Con relación con los medios presentados por la parte recurrente, en su memorial de defensa la parte recurrida no desarrolla argumentos al respecto.

8) La sentencia cuestionada hace constar que sobre la decisión en la jurisdicción penal la corte menciona lo siguiente: *el 10 de agosto de 2018, el fiscalizador de Tránsito de La Vega, emitió el dictamen del archivo a*

favor del señor Derlin Aridio Avalles López, en virtud del artículo 281 numeral 7 del Código Procesal Civil.

9) En contexto con el párrafo anterior, dicho artículo señala los casos en que el Ministerio Público puede disponer el archivo del caso, indicando el numeral 7 que este puede ser producido por la extinción del proceso, y en la especie, este fue generado debido a la intensión manifiesta de Jesús Alberto Reyes Evangelista, de no tener interés de continuar con la acción penal y perseguir sus pretensiones por ante la vía civil, de conformidad con las prerrogativas que le son conferidas por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

10) En esas atenciones, independientemente de haber sido ordenado el archivo definitivo por parte del Ministerio Público bajo las constataciones anteriormente señaladas, a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que se invoca, esta situación en modo alguno representaba obstáculo para que la corte *a qua* en atribuciones de jurisdicción civil ordinaria conociera, analizara y determinara los presupuestos planteados a propósito del accidente de tránsito en cuestión; por lo cual, procede desestimar este medio.

11) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió dar respuesta al pedimento de sobreseimiento que le fue planteado en audiencia, lo cual era su obligación.

12) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza¹³².

13) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en fecha 24 de mayo de 2017, la parte recurrente en apelación solicitó el sobreseimiento del proceso hasta tanto fuera depositado el archivo de la acción

132 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 104, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J.1329.

Civil. Su pedimento fue acogido. Posteriormente fue aportado el dictamen de archivo proveniente del Ministerio Público y solicitada la fijación de audiencia para continuar con el proceso. Finalmente, en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 19 de marzo de 2019, comparecieron ambas partes; la recurrente solicitó que se acoja su recurso y el recurrido pidió que, en caso de que se variase la calificación, se ordenare el sobreseimiento de la acción hasta tanto la jurisdicción penal se pronuncie definitivamente, alegando que la naturaleza jurídica otorgada a la demanda es una responsabilidad delictual y sería imprescindible la determinación de la falta por parte del conductor del vehículo para que se le atribuyera la causa del siniestro.

14) Esta Corte de Casación también ha podido comprobar que la segunda pretensión estaba sustentada en los mismos lineamientos que el pedimento planteado en la primera ocasión.

15) En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte de apelación no hizo *mutis* al pedimento incidental de sobreseimiento propuesto por la parte recurrida en apelación, pues el mismo ya había sido planteado y resuelto mediante sentencia *in voce* de fecha 24 de mayo de 2017, lo que constituía una cuestión incidental ya juzgada, por lo cual, la alzada en este aspecto no estaba compelida a emitir una nueva decisión; máxime cuando la variación de la calificación -como presupuesto para el sobreseimiento- no fue de una responsabilidad delictual a cuasi delictual, sino que se trató de cuasi delictual por el hecho de la cosa -artículo 1384.1 del Código Civil- a responsabilidad del mismo tipo, pero por el hecho de las personas que están bajo la responsabilidad del otro -artículo 1384.3-; en consecuencia, la alzada no incurrió en el vicio de falta de estatuir como erróneamente invoca la parte recurrente, motivo por el cual se desestima este medio.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte no expone argumentos de hecho ni derecho que justifiquen el monto indemnizatorio establecido a través de su sentencia, lo cual se traduce en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) Con relación al medio examinado, se verifica que la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

...que ciertamente, el señor Jesús Alberto Reyes Evangelista, ha percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que sufrió lesiones curables en un periodo de seis (6) meses, según se sustrae del certificado médico, descrito precedentemente (...) que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer los montos indemnizatorios, procede fijar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de cada uno del señor Jesús Alberto Reyes Evangelista, la cual es considerada por este plenario como justa y proporcional al agravio moral sufrido por dichas personas como consecuencia del accidente que ha generado este litigio...

18) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente¹³³; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹³⁴. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en las lesiones sufridas las cuales conllevan un tiempo de curación de 6 meses, conforme al certificado médico valorado por la alzada, lo cual permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual

133 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 62; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

134 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

cumple con su deber de motivación en consonancia con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se desestima este medio.

20) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* impuso la fijación de intereses mensuales en violación a la ley, ya que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Ley núm. 312, sobre Intereses Legales, por lo que, con tal actuación se emitió una decisión apartada de los parámetros legales vigentes.

21) En cuanto al medio examinado, la alzada motivó en su decisión lo siguiente:

...que procede reconocer un interés ascendente al 1.5% mensual sobre la suma acordada, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión...

22) Esta sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, los cuales constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago¹³⁵. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado al imponer una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por lo que, procede sea desestimado este medio y, con ello, el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán

135 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 30 de junio del 2021: B.J. 1327

ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

24) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., y Ramón de Jesús Ovalles Contreras, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00529 de fecha 26 de junio de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1508

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurrida:	Josefina Javier.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano y Lic. Julio César Liranzo Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm. 35 del sector Villa Vásquez, ciudad de San Pedro de Macorís y con domicilio *ah hoc* en la avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Javier, portadora del documento de identidad núm. 023-58802, domiciliada y residente en la calle Sociedad Comunitaria núm. 74, sector Miramar, Villa Faro, ciudad y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0028897-5 y 093-0033642-8, con estudio profesional común abierto en la calle Primera núm. 4, urbanización Velazcasas, kilómetro 9 ½, avenida Independencia, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00455 de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por (sic) entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-ESTE) y la señora Josefina Javier, respetivamente, contra la sentencia núm. 038-2018-SSen-00436de (sic) fecha 25 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma dicha sentencia.*

SEGUNDO: *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de 23 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Josefina Javier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de junio de 2016, mientras la menor de edad Elila Javier se encontraba al frente de su vivienda fue impactada por un cable de tendido eléctrico; **b)** en virtud de este suceso, Josefina Javier, en calidad de madre de la menor de edad, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho tribunal acogió la indicada acción mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00436 de fecha 25 de abril de 2018 y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más un 1.10% de interés mensual; **d)** contra el indicado fallo la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación principal y la demandante original un recurso incidental, los que se rechazaron mediante la sentencia ahora impugnada en casación y, en consecuencia, se confirmó la decisión del primer juez.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte no le otorgó a los hechos el verdadero sentido y alcance debido a que la alzada no tomó en consideración las certificaciones emitidas por la Junta de Vecinos del Faro II, ni la del alcalde pedáneo, toda vez que del análisis de ambas se infiere que fueron realizadas por la misma persona, lo que se comprueba al decir esta última pieza probatoria –la misiva del alcalde pedáneo- que la información fue obtenida porque “así lo ha comprobado esta junta de vecinos”, evidenciando por ende que es una copia fiel de la emitida por la Junta de Vecinos, las que no son pruebas fidedignas por su contenido y mala redacción de forma, alegando a su vez que el testigo a cargo de la demandante primigenia se contradice con lo indicado por esta en el acto introductivo de demanda, ya que por un lado indicó que el siniestro se produjo debido a que los cables estaban bajitos, mientras que la recurrida arguye en el acto que el cable se cayó; indica que estos documentos valorados por la alzada reflejan por su contenido que más que establecer la veracidad de los hechos, fueron fabricados por la recurrida para obtener ganancia de causa, por tanto se demuestra que la alzada hace una mala valoración de estas piezas con fines probatorios.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que en la especie no se constata desnaturalización alguna, ya que de los documentos sometidos al escrutinio de la alzada ésta constató la ocurrencia de los hechos, de lo que advierte que dichas pruebas provienen de instituciones imparciales orientadas a establecer la realidad de los hechos.

5) El tribunal *a qua* al analizar las piezas probatorias indicadas indicó lo siguiente:

Es necesario establecer que las Juntas de Vecinos son organizaciones comunitarias que no forma parte del proceso; asimismo, el Gobierno Municipal tampoco forma parte del presente proceso lo que hace que las certificaciones expedidas por dichas instituciones sean tomadas en cuenta como una prueba verídica, siempre que hayan sido depositadas en tiempo oportuno. En ese sentido, contrario a lo aducido por la parte recurrente, después de estudiar la sentencia apelada, se pone de manifiesto que la jurisdicción de primer grado fundamentó su decisión por la valoración y ponderación de medios de prueba regularmente aportados

al proceso por la demandante, como son las declaraciones de los testigos, certificaciones expedidas por la Junta de vecinos de la comunidad y el Gobierno Municipal, mediante los cuales se probó la causa del hecho que nos ocupa, los cuales no fueron controvertidos con otro medio de prueba por el hoy recurrente principal, por lo que se desestima este alegato.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”¹³⁶; y sobre la desnaturalización de los hechos, “que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza”¹³⁷.

7) En cuanto al alegato de la recurrente respecto a la contradicción existente entre lo declarado por el testigo a cargo presentado por la ahora recurrida y la relación de los hechos de la causa establecidos por esta en el acto introductorio de demanda, se tiene a bien señalar que en la especie no se ha puesto a esta sala en condiciones de constatar lo argüido, toda vez que de la verificación del legajo probatorio que nos ocupa se advierte que no consta depositado el acto de emplazamiento en virtud del cual se inició la demanda primigenia, por tanto, no es posible valorar la desnaturalización argüida en este sentido, por lo que se desestima el aspecto examinado.

8) Consta en el fallo impugnado que la corte al momento de analizar los medios probatorios depositados ponderó, entre otros, a) la certificación de fecha 10 de mayo de 2017, emitida por la Junta de Vecinos Luz del Faro II, y b) la certificación de fecha 10 de mayo de 2017, emitida por el Gobierno Municipal de San Pedro de Macorís, las que indica, lo siguiente: *en fecha 28 de junio de 2016 se produjo un accidente eléctrico alrededor de las 10:30 a.m., en la calle Sociedad Comunitaria No. 74, sector Miramar, Villa Faro, ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, en la cual la menor Elila Javier, hija de la señora Josefina Javier, resultó con un pronóstico de amputación de la mano derecha y lesiones permanentes*

136 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

137 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, B. J. Inédito.

por quemaduras eléctricas, cuando fue impactada por un cable eléctrico, que se desplomó al frente de la vivienda de la menor, alcanzándola y ocasionándole numerosos daños, mientras se encontraba barriendo en el frente de su residencia y lugar del lamentable hecho.

9) En este sentido, en cuanto al alegato de que la certificación del Gobierno Municipal es una copia de la emitida por la Junta de Vecinos Luz del Faro II, la lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que la corte al analizar ambas piezas probatorias y describir el contenido de las mismas, se constata que, contrario a lo argüido por la recurrente, el documento expedido por el Gobierno Municipal no indica que se trató de una información recabada por la “Junta de Vecinos” y por ende se trate de una copia textual de la otra certificación, sino que se trató de una investigación realizada por dicho organismo en la que se determinó los hechos de la causa; que además se advierte que en el legajo probatorio que nos ocupa no están depositados las piezas señaladas y, por tanto, no se puso en condiciones a esta sala de verificar la desnaturalización alegada, motivo por el cual se desestima este aspecto.

10) Aunado a lo anterior se comprueba que, contrario a lo que es argumentado por la recurrente, no se verifica desnaturalización de los documentos por parte del tribunal *a qua*, en razón de que este no le otorgó un alcance distinto a las piezas aportadas, ya que de su análisis a las certificaciones emitidas por la Junta de Vecinos y por el Gobierno Municipal, así como también a los demás documentos depositado y bajo el poder de su soberana apreciación, infirió que el siniestro que le causó lesiones a la menor de edad Elila Javier fue producto de la caída de un cable del tendido eléctrico, por lo que al fallar de dicha manera no incurrió en el vicio denunciado y por ende carece de fundamento el medio que nos ocupa, lo que conlleva su rechazo, y con esto a rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00455 de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1509

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S.A.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridas:	Luisa María Medina Muñozy e Ydalia Capois de Medina.
Abogados:	Dres. Andrés Valdez Lorenzo, Santo del Rosario Mateo y Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S.A., constituida y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Tomas Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, con domicilio en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3, esquina calle 2, edificio núm. 9, apartamento 3-A, del residencial 1909, de la ciudad Juan Bosch, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en las oficinas de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida: 1) Luisa María Medina Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-02613903-4, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 93, del sector Gautier, del municipio San José de los Llanos, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0075391-1 y 026-0060125-2, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, núm. 97 (Altos), de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco, núm. 65-A, del sector Bella Vista, de esta ciudad; y 2) Ydalia Capois de Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0016106-9, domiciliada y residente en la calle Los Muslos, casa s/n del sector Salida del Pueblo, carretera a San Pedro, del municipio La Romana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1854 norte, casi esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, segundo nivel, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle 1ra, residencial Luz Divina, segundo piso, del sector Las Caobas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00215 de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las señoras YDALIA CAPOIS DE MEDINA y LUISA MARIA MEDINA MUÑOZ, en contra de la Sentencia civil núm. 1289-2019-SSSENT-00197, de fecha nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de los recursos, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras YDALIA CAPOIS DE MEDINA y LUISA MARIA MEDINA MUÑOZ, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), al pago de las sumas de: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora LUISA MARIA MEDINA MUNEZ, y b) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora YDALIA CAPOIS DE MEDINA, por los daños y perjuicios recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANDRÉS VALDEZ LORENZO, FANNY ELIZABETH PÉREZ MELÓ, ARÍSTIDES JOSÉ TREJO LIRANZO, FELIX BRAZOBAN MARTÍNEZ, WALDO SANTIAGO RINCÓN RICARDO Y RODOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS GUERRERO, abogados de las partes recurrentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado por la recurrida Luisa María Medina, el 12 de marzo de 2021, a través del cual expone sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado por la recurrida Ydalia Capois de Medina, el 10 de marzo de 2021, a través del cual expone sus medios de defensa y **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S.A., y como parte recurrida Luisa María Medina e Ydalia Capois de Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Luisa María Medina e Ydalia Capois de Medina, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, por el accidente eléctrico en el cual falleció José Manuel Medina, presuntamente por haberse desprendido el tendido eléctrico y caer en el techo de zinc de una casa momento en el cual dicho señor hizo contacto con la puerta del hogar recibiendo la descarga eléctrica, acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1289-2019-SENT-00197 de fecha 9 de agosto de 2019; **b)** en virtud de dicha decisión la corte de apelación fue apoderada de dos recursos intentados por ambas demandantes primigenias, los cuales fueron acogidos por la alzada, procediendo a revocar la sentencia de primer grado y condenar a Edeeste al pago de RD\$1,000,000.00 para cada una

de las recurrentes por los daños y perjuicios recibidos; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede analizar en orden de prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida Ydalia Capois de Medina, quien a través de su escrito ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Con relación al referido incidente, cabe destacar que los medios de inadmisión tienden a impedir que la jurisdicción apoderada conozca el fondo de la demanda o recurso de que se trate, deviniendo entonces en contradictoria la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en este caso, al pretender que se declare inadmisibile el presente recurso argumentando que este es improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que más que una causa de inadmisibilidad del recurso, dichos argumentos constituyen un medio de defensa al fondo y, por tanto, los referidos presupuestos no pueden ser valorados en la forma en como fueron presentados, motivo por el cual procede que sea desestimada la causa de inadmisibilidad propuesta.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede valorar los méritos de los medios de casación propuestos. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, traspaso de la guarda; **segundo:** errónea interpretación de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad; **tercero:** indemnización irrazonable, los daños y perjuicios deben ser valorados de manera objetiva y no arbitraria.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que los daños retenidos no fueron consecuencia de algún hecho faltivo o negligente de la recurrente; que interpretó de manera errónea la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de la cual solo puede retener el hecho de que Edeeste es la propietaria del tendido eléctrico en el lugar donde ocurrió el siniestro, pero con esta no podía acreditarse una falta a la empresa distribuidora como erróneamente hizo la corte, por lo que, en la especie, no se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil indilgada; asimismo, alega que en el presente caso para la corte validar el supuesto accidente debía contar con la certificación de

salida y entrada de circuitos emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual no fue aportada.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida Luisa María Medina Muñoz, sostiene que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte hizo una correcta cronología y motivación tanto de los hechos como de las pruebas aportadas al proceso, por lo que, la sentencia impugnada refleja una adecuada aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

7) De su lado, la recurrida Ydalia Capois de Medina, defiende el fallo impugnado argumentando que la alzada actuó conforme al derecho y sustentó su decisión en cada una de las pruebas que le fueron aportadas, las cuales fueron ponderadas correctamente y presentó motivos suficientes indicando las razones por las cuales acogía la demanda inicial, por lo que, la corte no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente y, por el contrario, su sentencia descansa en buen derecho.

8) Con relación a los medios examinados la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

... esta Corte ha podido comprobar que la parte demandante ha depositado la Certificación SIE-C-DMI-UCt-2020-0002, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), expedida por la Superintendencia de Electricidad, en donde se hace constar expidió mediante la cual se hace constar que: “Visto el informe técnico suscrito por el Ingeniero Dagoberto Feliz Báez, miembro del personal técnico de la Dirección de Fiscalización del Mercado Eléctrico elaborado con las informaciones levantadas por el Ingeniero Jesús Radhames Mustafá, durante la visita de inspección que realizara en la Calle Prove 46 casi esquina Prove 12, al lado de la Embotelladora de Agua Fuente de Salvación, Sector Villa Municipio Villa Hermosa, Provincia La Romana, República Dominicana, en fecha 08 de enero de 2020, CERTIFICO: Que las líneas de Media Tensión (7.2 kV) y de Baja Tensión (240y 120V) existentes, en la Citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (...) Que con la indicada certificación se comprueba que ciertamente los cables del tendido eléctrico que se encuentran en la localidad indicada son propiedad de la demandada y en ese sentido, tal y como lo indica la parte recurrente, la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra del que tiene bajo se custodia la cosa inanimada que causó un

daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima, o que no se corresponde con los parámetros establecidos por el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil; que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), no ha aportado ante esta Corte prueba alguna de que la misma no sea la propietaria del cable que le ocasionó la muerte al señor JOSE MANUEL MEDINA SHEPHARD, por lo que procede acoger los recursos de apelación que nos ocupan y la consecuente revocación de la sentencia apelada y acoger la Demanda en cuestión, procediendo la condenación de la parte demandada a pagar en favor de las demandantes, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios materiales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, los cuales se encuentran sustentados especialmente en el Extracto de Acta de defunción, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Romana, registrada con el núm. 00149, libro 00001, folio 0149, del año 2016, la cual hace constar que en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), falleció el señor JOSE MANUEL MEDINA SHEPHARD, a causa de electrocución, cuya ocurrencia fue comprobada mediante la Certificación de fecha Veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), expedida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa, La Romana...

9) En cuanto al aspecto relativo a la errónea interpretación de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* valoró el referido documento identificado como SIE-C-DMI-UCt-2020-0002, de fecha 14 de enero de 2020, expedida por la señalada institución, de la cual solo retuvo el hecho de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S.A., es la propietaria de las líneas de media y baja tensión existentes en el lugar donde ocurrió el siniestro, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para la alzada acreditar la participación activa de la cosa en el ocurrencia de los hechos y retener responsabilidad en contra de la empresa distribuidora, no se basó en la referida certificación, sino que su convicción se forjó, por un lado, en el acta de defunción del finado

José Manuel Medina Shephard, la cual establece que este falleció debido a una descarga eléctrica y, por otro lado, en la certificación de fecha 25 de mayo de 2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa, provincia La Romana, cuyo contenido se encuentra transcrito en la decisión emitida por la corte y donde se establece que el susodicho finado habría fallecido al momento en que hizo contacto con una empalizada que se encontraba electrificada, debido a que un cable del tendido eléctrico se había desprendido e hizo contacto con esta, recibiendo dicho señor en consecuencia la descarga eléctrica.

10) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha podido verificar que, contrario a lo que se alega, la alzada sí contaba con elementos de pruebas que le permitieron comprobar en la especie la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho (caída del tendido eléctrico), su guarda (a cargo de Edeeste) y el daño causado (fallecimiento de José Manuel Medina Shephard), por lo cual, el presente caso contó con elementos suficientes para que se configurara la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384.1 del Código Civil.

11) En cuanto al aspecto relativo a que solo con la certificación de salida y entrada de circuitos emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) se podía demostrar los hechos, la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente en el acta de defunción y la certificación de bomberos antes descritas, documentos válidos que sirven para que los juzgadores formen su convicción respecto a la causa y escenario de los hechos acaecidos; por lo que, contrario a lo señalado, el proceso contaba con elementos de pruebas para que en la especie quedara demostrada la participación activa de la cosa inanimada, tal y como fue comprobado por la corte; de ahí que, para Edeeste quedar liberada de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debía probar en la especie la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo cual no hizo; motivo por el cual procede que sean desestimados este primer y segundo medio de casación.

12) En su tercer medio de casación la recurrente alega una indemnización injustificada respecto del monto concedido por la corte, indicando

que no fueron dados motivos pertinentes sobre la evaluación del daño que justificaran la cuantía impuesta.

13) Respecto del medio examinado, la alzada motivó en su decisión lo siguiente:

... aunque las parte demandantes solicitan la condenación en los montos de Veinticinco Millones (RD\$25,000.000.00) de pesos dominicanos, moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora LUISA MARIA MEDINA MUNEZ, y Treinta y Ocho Millones de Pesos (RD\$38,000,000.00), a favor de la señora YDALIA CAPOIS DE MEDINA, somos de criterio que, sin ánimos de denigrar la vida humana, procede fijar en el monto de: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor do la señora LUISA MARIA MEDINA MUNEZ, y b) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora YDALIA CAPOIS DE MEDINA, por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir los daños causados por la demandada, pues a nuestro juicio, la suma solicitada, luce exagerada e irrazonable, siendo una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido, por la pérdida sufrida por un ser querido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

14) Con relación a la evaluación del daño moral, ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente¹³⁸; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹³⁹. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

138 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 62; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

139 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

15) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padecieron las recurridas, pues se fundamentó en el daño sufrido por la pérdida de un ser querido, el señor José Manuel Medina Shephard, quien era padre de la señora Luisa María Medina Muñoz y esposo de la señora Ydalia Capois Radney, conforme al acta de nacimiento u de matrimonio aportados y valorados por la alzada, lo cual permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, por lo cual se desestima este medio y, con ello, el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

17) En el presente caso, al no haber sucumbido Luisa María Medina Muñoz, en ningún aspecto de sus pretensiones, se ordena que las costas sean distraídas en su favor. En cuanto a la parte recurrente Edeeste y la recurrida Ydalia Capois de Medina, por estos haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S.A., en contra de la sentencia civil núm. 1499-2020-SSen-00215 de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S.A., al pago de las costas del proceso con distracción en

favor de los Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

TERCERO: COMPENSA las costas respecto a las demás partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1510

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costalia Holding, S.A.
Abogado:	Lic. Pedro Castro.
Recurrido:	Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Costalia Holding, S.A., con domicilio social e la ciudad de Panamá, República de Panamá, y domicilio *ad hoc* en la avenida Jhon F. Kennedy, km 6 ½ de

esta ciudad, representada por su presidente Eduardo Pellerano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345683-4, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2119096-6, con estudio profesional abierto en la plaza Diamond Mall, local 21B, ubicada en la avenida Los Proceres, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (APROCAP), con RNC núm. 430124478, y domicilio social en el tercer piso del edificio núm. 3, ciudad Las Canas, Cap Cana, Juanillo, provincia La Altagracia, representada por su presidente Rafael Fernández de Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0003533-7, domiciliado y residente en Cap Cana, Juanillo, provincia La Altagracia, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel, apartamento núm. 103, del edificio A, del Apartamental Proesa, ubicado en la avenida John F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, de la urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00583 de fecha 22 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACION DE PROPIETARIOS CAP CANA, INC. _APROCAP_ en contra de COSTALIA HOLDING, S.A., por procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 035-19-SCON-00186 de fecha 11 de febrero de 2019 dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE la demanda en cobro, y CONDENA a COSTALIA HOLDING, S.A. pagar a la ASOCIACION DE PROPIETARIOS CAP CANA, INC. _APROCAP_ la suma de ciento quince mil novecientos sesenta y cuatro dólares americanos con treinta y cinco centavos (US\$115,964.35) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa del día del pago, por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas a la fecha de la demanda respecto del inmueble Punta Cayuco núm. 18 en el Proyecto Cap Cana. TERCERO: CONDENA A COSTALIA HOLDING, S.A. al pago de las costas del

procedimiento, las que se distraen en provecho del abogado Raúl Quezada Martínez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Costalia Holding, S.A., y como parte recurrida la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (APROCAP); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (APROCAP), incoó una demanda en cobro de pesos por cuotas de mantenimiento vencidas y no pagadas en contra de Costalia Holding, S.A., acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00186 de fecha 11 de febrero de 2019; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia y la corte de apelación acogió el recurso, condenando a la actual recurrente al pago de US\$115,964.35 o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa del día del pago, por concepto de cuotas

de mantenimiento vencidas a la fecha de la demanda; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto con el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el citado texto legal, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación.

5) La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, que no contiene certificación alguna, ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, así como tampoco contiene un código QR que identifica los documentos firmados por medios electrónicos habilitados durante el estado de emergencia; por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Costalia Holding, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00583 de fecha 22 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1511

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José Rafael Medrano Santos.
Recurridos:	Alba Iris Medina Ogando y compartes.
Abogado:	Lic. Ángelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Morrison, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Rafael Medrano Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751259-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Alba Iris Medina Ogando, Alba Franchesca Hernández Medina y Rafael Fermín Díaz Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0002373-1, 016-0018222-2 y 016-0002924-1, respectivamente, domiciliados y residentes la primera y la segunda en la calle Sánchez núm. 33, municipio Comendador, provincia Elías Piña y el tercero en la carretera Sánchez kilómetro 2, casa núm. 25, municipio Comendador, provincia Elías Piña; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00027, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA: a) El recurso de apelación principal interpuesto por los señores Alba Iris Medina Ogando, Alba Franchesca Hernández Medina y Rafael Fermín Díaz Rosario, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany; y b) El recurso de apelación incidental interpuesto por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), debidamente representada por su administrador, el Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Freddy M. Sanabria, Yaritza Robles y Juan R. De Oleo; por consiguiente, CONFIRMA la sentencia civil núm. No. 0146-2020-SSEN-00007, del 17/03/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, con todas sus consecuencias legales, por los motivos*

expuestos. **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de diciembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) y como parte recurrida Alba Iris Medina Ogando, Alba Franchesca Hernández Medina y Rafael Fermín Díaz Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de agosto de 2019, se produjo un incendio que redujo a cenizas la vivienda propiedad de Alba Iris Medina Ogando, estando habitada por Alba Franchesca Hernández, en calidad de inquilina; que el fuego en cuestión también afectó el inmueble propiedad de Rafael Fermín Díaz Rosario; **b)** en virtud de este suceso, Alba Iris Medina Ogando, Alba Franchesca Hernández Medina y Rafael Fermín Díaz Rosario, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **c)**

dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 0146-2020-SEEN-00007 de fecha 17 de agosto de 2020 y condenó a Edesur al pago de RD\$1,803,515.00, a favor de Alba Iris Medina Ogando; RD\$1,072,700.00, a favor de Alba Franchesca Hernández Medina y RD\$1,107,561.84, a favor de Rafael Fermín Díaz Rosario, por concepto de daños materiales, así como al pago de un 1% mensual de los montos de las condenaciones, contados a partir de la notificación de la sentencia; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación principal y la demandada un recurso incidental, los que fueron rechazados mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que, en consecuencia, confirmó la decisión impugnada.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación enunciados por la recurrente, procede ponderar en un primer orden las pretensiones incidentales planteadas por las recurridas en el memorial de defensa, en el sentido de que se declare nulo el acto núm. 147/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, pues este no se realizó a requerimiento de la recurrente, así como tampoco se indicó que se actuaba en su nombre y representación, de lo que se infiere que fue hecho por una persona que no es parte del proceso, en contraposición a lo estipulado en los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, 39 de la Ley núm. 834-78 y 7 de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08. Asimismo, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado por la recurrente dentro del plazo instituido por la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) De la verificación del legajo probatorio se constata que mediante el acto núm. 147/2021, de fecha 2 de febrero de 2021, el ministerial Frank Mateo Adames, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando a requerimiento del Lcdo. José Rafael Medrano Santos, se trasladó a la calle Sánchez núm. 33, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, que es donde tienen su domicilio Alba Iris Medina Ogando y Alba Franchesca Hernández Medina, trasladándose a su vez posteriormente a la carretera Sánchez kilómetro 2, casa núm. 25, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, que es donde tiene su domicilio Rafael Fermín Díaz Rosario, y les notificó a los requeridos: *a)* el auto núm. 0332, de emplazamiento de casación, de fecha 28 de enero de 2021, correspondiente al expediente único 0146-2019-ECIV-00040, expediente núm. 003-2021-00391 y *b)* copia del memorial de casación

contra la sentencia 0319-2019-SCIV-00027 de fecha 30 de noviembre de 2020.

4) Es pertinente retener que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5) Asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, establece que *ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

6) En este tenor, conforme se advierte del examen del acto núm. 147/2021, antes descrito, se observa que, tal y como indica la parte recurrente, si bien el alguacil actuante se trasladó a requerimiento de Lcdo. José Rafael Medrano Santos, este no forma parte del presente proceso, no menos cierto es que de la lectura de los documentos notificados por dicho ministerial se constata que ambos indican que el recurso de casación fue interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. Cabe destacar que, si bien la omisión de la enunciada formalidad respecto de la consignación de la parte demandante, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, esta solo operaría en el caso de que se haya establecido por parte de quien la invoca un perjuicio que afecte el derecho de defensa.

7) En el orden de ideas anterior, la recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se verifica en el expediente, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, con relación al recurso de casación que nos ocupa, el cual oportunamente conoció.

8) En este orden de ideas, respecto a la solicitud de caducidad del presente recurso de casación, siendo válido el acto de emplazamiento de casación por los motivos antes descritos, se constata que entre la emisión

del auto núm. 0332, a saber, fecha 28 de enero de 2021 y el emplazamiento de casación en fecha 2 de febrero de 2021, este fue notificado en el plazo de los 30 días indicados el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. Por lo tanto, procede desestimar los pedimentos incidentales planteados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta valoración de las pruebas; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea aplicación de la ley.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, un segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio, unidos para su conocimiento dada su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte estableció de manera errónea que el incendio que consumió la vivienda propiedad de Alba Iris Medina Ogando, ocupada por Alba Franchesca Hernández Medina, en calidad de inquilina y que se extendió a su vez a la vivienda de Rafael Fermín Díaz, fue su responsabilidad, toda vez que no existe ningún elemento probatorio que pudiera certificar que el siniestro fue causado por dicha entidad, así como tampoco consta ninguna pieza probatoria emitida por una autoridad competente para establecer la causa; que la alzada al indicar que el incendio fue producto de un alto voltaje lo hizo sin contar con una prueba documental pertinente o pericial que determinara lo indicado. Alega, además, que la alzada aplicó erróneamente la ley, dejándolo en estado de indefensión debido a que al acoger la teoría de la responsabilidad objetiva automáticamente lo declara culpable; que la corte da por cierto lo indicado en la certificación del Cuerpo de Bomberos, obviando el hecho de que dicha institución no tiene calidad para determinar mediante peritaje en la materia que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje, ya que no cuenta con personal técnico profesional ni fe pública.

11) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida arguye que la corte realizó una correcta valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, dándole su verdadero alcance, otorgándole validez a la certificación emitida por los bomberos, además de sustentar el fallo en las declaraciones dadas por el testigo, de cuyos documentos pudo retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Asimismo, aduce además el tribunal *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que empleó correctamente la responsabilidad civil aplicable, a saber, el

artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, la que dispone el régimen del guardián de la cosa inanimada y que para poder liberarse de la responsabilidad que se le imputa, debe probar una causa eximente, lo que no sucedió; que el Cuerpo de Bomberos es un organismo facultado por mandato legal para acreditar la ocurrencia y la causa de los incendios y que, según el reglamento general núm. 316-06, dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacio público comerciales o privados.

12) Respecto al vicio denunciado, el tribunal *a qua* al ponderar las pruebas aportadas pudo constatar, entre otras cosas, lo siguiente:

4.- Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes en el caso que nos ocupa, esta Corte de Apelación ha podido constatar y valorar lo siguiente: 1) Que la señora Alba Iris Medina Ogando, era la propietaria de la vivienda ubicada en la Calle Sánchez No. 33 del Municipio de Comendador, provincia Elías Piña; 2) Que la vivienda antes indicada fue alquilada por su propietaria Alba Iris Medina Ogando, a la señora Alba Franchesca Hernández Medina, conforme Contrato de Alquiler de Casa, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecisiete (2017), legalizadas las firmas por el Lic. Antonio García Lorenzo, Cédula No. 016-0009744-6, Abogado Notario Público de los del número de Comendador, Matriculado en el Colegio Dominicano de Notarios con el No.7322; 3) Que la señora Alba Franchesca Hernández Medina, en calidad de inquilina de la vivienda antes indicadas, recibía el suministro de servicio de energía eléctrica bajo el Nic. 5974370, pactado con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur); 4) Que siendo aproximadamente las siete treinta (7:30) pasado meridiano del día veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se produjo un incendio que redujo a cenizas la vivienda ubicada en la Calle Sánchez No. 33 del Municipio de Comendador, provincia Elías Piña, propiedad de la señora Alba Iris Medina Ogando, pero habitada en la ocasión en calidad de inquilina por la señora Alba Franchesca Hernández, quien además de habitar la referida vivienda la utilizaba como almacén o depósito de provisiones de consumo masivo con que abastecía un colmado de su propiedad, provisiones que también perecieron con el fuego que consumió la vivienda; 5) Que la onda expansiva del fuego que afectó y redujo a cenizas la vivienda ubicada en la Calle Sánchez No. 33 del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, propiedad de la señora Alba Iris Medina Ogando, pero habitada por la

señora Alba Franchesca Hernández, en calidad de inquilina, se trasladó hacia la vivienda ubicada en la Calle Sánchez No. 31 del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, propiedad del señor Rafael Fermín Díaz Rosario, vivienda que fue consumida en su totalidad por el fuego de referencia; 6) Que según Certificación Sobre Incendio, Expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), bajo la firma de Carlos Idelfonso Paniagua Perreras, Intendente General, en funciones de encargado del Cuerpo Técnico e Investigaciones, se extrae, entre otras cosas que, el incendio acaecido siendo aproximadamente las Siete Treinta (7:30) pasado meridiano del día veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y que redujo a cenizas las viviendas Nos. 33 y 31 de la Calle Sánchez del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, propiedad de los señores Alba Iris Medina Ogando y Rafael Fermín Díaz Rosario, respectivamente, fue provocado como consecuencia de un alto voltaje externo que tuvo su origen en la parte de arriba del poste conductor del tendido eléctrico que provocó un alto voltaje que ocasionó el incendio de la vivienda No. 33, que luego se trasladó hacia la vivienda No. 31 de la Calle Sánchez del Municipio de Elías Piña, quedando ambas viviendas destruidas en su totalidad... 23.- Que en el caso de la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, que como hemos apuntado previamente, se encuentra regulada en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, de acuerdo con el cual, por tratarse de la responsabilidad civil objetiva, la víctima se encuentra liberada de probar la falta del guardián, toda vez que la misma se presume. En ese tenor, mediante reiteradas decisiones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, se ha precisado que dicha responsabilidad está sustentada en tres condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; b) que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y c) que el guardián de la cosa inanimada sólo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o la falta exclusiva de un tercero, lo cual no ha sucedido en este caso. [...]

26.- Que al analizar esta alzada las pruebas testimoniales y documentales que se sometieron al proceso, ha podido extraer como consecuencia que las conclusiones de la parte recurrente incidental carecen de fundamento

y base legal, por lo que deben ser desestimadas, pues resulta que, contrario a lo que alega la parte recurrente, del estudio y ponderación de las pruebas sometidas al debate, se ha podido establecer que las mismas resultan ser suficientes y pertinentes, quedando establecido como verdad irrefutable que en el caso que nos ocupa, las viviendas propiedad de los recurridos incidentales y habitada por una de las recurridas en calidad de inquilina se incendiaron como consecuencia de haberse originado un alto voltaje que tuvo su origen en un poste de luz propiedad de la demandada, que este acontecimiento provocó un sobrecalentamiento en los alambres que conducían la electricidad a la casa No. 33 de la calle Sánchez de Comendador, Elías Piña, que era habitada por la señora Alba Franchesca Hernández Medina, en calidad de inquilina, y que el fuego de la casa 33, se trasladó a la casa 31 de la misma calle, propiedad del señor Rafael Fermín Díaz Rosario; que el incendio consumió las referidas viviendas fue originado por las fallas en la entrada de electricidad que cae bajo responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a la que se le atribuye la calidad de propietaria de los referidos cables eléctricos, tal y como se desprende de la certificación expedida por el superintendente del Cuerpo de Bomberos de Comendador, Elías Piña, quien da cuenta de que: "... el incendio acaecido siendo aproximadamente las Siete Treinta (7:30) pasado meridiano del día veinte (20) de agosto del afilo dos mil diecinueve (2019), y que redujo a cenizas las viviendas Nos. 33 y 31 de la Calle Sánchez del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, propiedad de los señores Alba Iris Medina Ogando y Rafael Fermín Díaz Rosario, respectivamente, fue provocado como consecuencia de un alto voltaje externo que tuvo su origen en la parte de arriba del poste conductor del tendido eléctrico que provoco un alto voltaje que ocasión el incendio de la vivienda No. 33, que luego se trasladó hacia la vivienda No. 31 de la Calle Sánchez del Municipio de Elías Piña, quedando ambas viviendas destruidas en su totalidad", de donde se desprende que la causa eficiente del siniestro que afecto la vivienda en cuestión fue por el hecho de que la energía eléctrica suministrada por la recurrente Edesur Dominicana, S.A., (Edesur), tuvieron un comportamiento anormal que desencadeno en el incendio de la vivienda 33 y el fuego de esta se traslada a la 31, lo que sin lugar a dudas compromete la responsabilidad civil de la demandada y hoy recurrente incidental, Edesur Dominicana, S.A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada; es decir, el

incendio se produjo por un alto voltaje de la energía eléctrica suministrada por Edesur Dominicana, S.A., (Edesur), a una de las casas siniestradas y el fuego de esta alcanzó y consumió a la otra, lo que se pudo demostrar mediante pruebas documentales pertinentes que apuntan que el alto voltaje de referencia le fue atribuido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y por testimonio rendido ante el plenario ...

13) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹⁴⁰. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁴¹.

14) En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que ante el tribunal *a qua* se depositaron, entre otros, los siguientes documentos: *a)* Original de certificación sobre incendio, emitida en fecha 16 de septiembre de 2019, por el cuerpo de Bomberos de Comendador, provincia Elías Piña; *b)* Original de certificación de fecha 7 de octubre de 2019, del Ayuntamiento de Comendador, provincia Elías Piña; *c)* Original de recibo de pago de energía eléctrica, de fecha 12 de agosto de 2019, emitido por Edesur; *d)* Original de facturas 429 y 430, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por Comercial Compraventa "E&L", Elías Paniagua Pérez; *e)* Original de factura emitida por Super Colmado D&C, de fecha 18 de noviembre de 2019; *f)* Original de factura emitida por Super Colmado D&C, de fecha 18 de noviembre de 2019; *g)* Original de factura emitida por Chakira Jacquez, de fecha 26 de noviembre 2019; *h)* Original

140 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

141 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B.J. 1309

facturas Nos. 467 y 468, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por la Comercial Compraventa “E&L”, Elías Paniagua Pérez; i) Contrato de alquiler suscrito entre los señores Alba Iris Medina Ogando, Alba Franchesca Hernández Medina y Rafael Fermín Díaz Rosario.

15) Conforme pone de manifiesto la sentencia recurrida, la alzada valoró el conjunto de piezas probatorias depositadas e indicadas en el apartado anterior, de cuyo análisis constató que al Alba Iris Medina Ogando, era la propietaria de una de las viviendas incendiadas, la que esta alquilada a Alba Franchesca Hernández Medina; que dicho fuego se propagó a la propiedad de Rafael Fermín Díaz Rosario, lo que fue provocado por un alto voltaje externo que tuvo origen en la parte de arriba del poste conducto del tendido eléctrico. En ese sentido, se advierte que no es obligación de los jueces describir de forma pormenorizada cada uno de los elementos de prueba sino aquellos que por su naturaleza tengan incidencia en la decisión a adoptar, salvo que en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos en cuyo caso debe de valorar de manera especial la prueba de que se trate, lo que no ocurre en el presente caso.

16) A juicio de esta sala y contrario a lo argüido por la recurrente, la corte aplicó el régimen de responsabilidad pertinente en la especie, toda vez que al constatar que el perjuicio causado a las víctimas fue producto de una cosa inanimada, cuya guardiana es Edesur Dominicana, infirió que se trata de una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, ya que el incendio se produjo por un alto voltaje que tuvo su origen en la parte de arriba de un poste de tendido eléctrico, lo que constató de un análisis integral realizado a los medios probatorios que tenía a su alcance.

17) Indica la recurrente que la certificación del Cuerpo de Bomberos no era un elemento probatorio suficiente para determinar la participación activa de la cosa, es menester destacar que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea, desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción cuando el siniestro ha sido causado por un

hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje¹⁴², pues este constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía.

18) En lo que concierne a lo formulado de que el Cuerpo de Bomberos no tiene facultad pericial y que la certificación carece de fe pública, es pertinente destacar que conforme el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. En este sentido, de la inspección realizada por el departamento en cuestión se determinó que las viviendas afectadas se quemaron en virtud de un alto voltaje, lo cual, junto a la comunidad probatoria que fue aportada, sirvió de sustento para que la corte de apelación retuviera la responsabilidad de la parte recurrente por el hecho de la cosa inanimada. Por tanto, procede rechazar los vicios sometidos a escrutinio.

19) En el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* asumió lo ocurrido en la especie bajo el criterio único de los alegatos esgrimidos por la recurrida, sin observar que el contrato energético que posee la contraparte con Edesur era para un simple consumo básico, haciendo un uso ilegal e irresponsable debido a que lo que existía en la vivienda era un negocio, por tanto, el consumo es superior a lo pactado por las partes.

20) Respecto al vicio denunciado la parte recurrida aduce que lo argüido respecto a la violación al contrato de electricidad es un medio nuevo, debido a que no fue presentado en ninguna de las instancias anteriores, cuya sanción procesal es su inadmisibilidad.

21) En este sentido, la lectura de la decisión impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte *a qua*, de lo que se advierte a su vez que ante esta Sala tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a

142 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233

la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados¹⁴³, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida”¹⁴⁴ lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de argumento que no fue sometido ante la corte, se trata de un aspecto nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibile.

22) En otro aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en contradicción, puesto que en de un lado estableció que las víctimas del daño no tienen que probar la falta a su adversario sino solamente la relación de causalidad entre la cosa y el daño, sin embargo, indicó posteriormente que se comprobó la responsabilidad civil al haberse constatado la falta generadora del perjuicio.

23) Al respecto la parte recurrida no articuló argumento alguno.

24) Sobre el vicio alegado la corte estatuyó de la manera siguiente:

26... por tanto, no existe duda de la ocurrencia de los daños provocados- por el referido alto voltaje, caracteriza plenamente la presunción de responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su la calidad de guardiana de la cosa inanimada (energía eléctrica), que al salirse de su control, la hace civilmente responsable de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por los demandantes, puesto que, estamos en presencia de la denominada responsabilidad civil objetiva, donde la falta se presume, las víctimas del daño no tienen que probar la falta de su adversario, sino solamente la relación de causalidad entre la cosa y el daño sufrido... 29. Que luego del análisis de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, esta Corte debe rechazar las

143 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

144 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

conclusiones de los abogados de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), puesto que, se ha podido demostrar que la misma ha comprometido su responsabilidad civil al haberse demostrado con certeza que cometió la falta generadora de los daños y perjuicios experimentados por los demandantes y hoy recurridos, existiendo el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, hechos jurídicos que no han podido ser refutados por la parte demandada mediante la aportación de elementos de prueba pertinentes.

25) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí¹⁴⁵.

26) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la corte indicó por un lado que al tratarse de una responsabilidad civil objetiva no se requería la demostración de falta sino la relación de causalidad entre la cosa y el daño y por otro indicó que la hoy recurrente cometió la falta generadora del daño; se evidencia que la motivación en cuanto a la configuración de la falta deviene en superabundante, toda vez que se evidencia que para retener su responsabilidad la alzada aplicó el régimen correspondiente al guardián de la cosa inanimada, cuyos elementos constitutivos derivó e indicó en el razonamiento decisorio adoptado para rechazar el recurso de apelación principal e incidental y por ende confirmar la decisión recurrida. Por tanto, dicha motivación no influye en el fallo impugnado de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, ya que se evidencia que la alzada utilizó la responsabilidad civil aplicable en la especie. En consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

145 SCJ, Primera Sala, 28 de julio de 2021, núm. 93, B.J. 1328

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, esto al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00027 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1512

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018, corregida mediante resolución núm. 1303-2019-TRES-00043, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patria Compañía de Seguros, S. A. y Yannety Cuello Carvajal.
Abogado:	Dr. Práxedes Hermón Madera.
Recurrido:	Juan José Sánchez Méndez.
Abogados:	Licdos. José Rojas Mejía y Dany Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 15, ensanche La Julia de esta ciudad, representada por Rafael B. Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2; y Yannety Cuello Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0006452-2, domiciliada y residente en la calle Albert Thomas núm. 321, ensanche Espaillat de esta ciudad; quienes tienen como abogado al Dr. Práxedes Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pídagoro núm. 13-1, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan José Sánchez Méndez, de generales desconocidas; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. José Rojas Mejía y Dany Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191920-7 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida Mirador Sur, esquina calle Pedro A. Bobea, edificio Curvo, apartamento 491, primer piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00927 de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante resolución núm. 1303-2019-TRES-00043, de fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Méndez contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-0064 dictada en fecha 13 de mayo de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Yannety Cuello Carvajal y Seguros Patria, S. A. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00664 dictada en fecha 13 de mayo de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan José Sánchez Méndez contra la señora Yannety Cuello Carvajal con oponibilidad a la entidad Patria, S.A., Compañía de Seguros y, en consecuencia: CONDENA a la señora Yannety Cuello Carvajal a pagar la suma de doscientos treinta y un mil setecientos sesenta y cinco pesos con 03/100 (RD\$231,765.03) a favor del señor Juan José Sánchez Méndez, a

título de indemnización por los daños materiales sufridos en el accidente que se trata. **CUARTO:** CONDENAR a la señora Yannety Cuello Carvajal al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Dany Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Patria, S. A. Compañía de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Patria Compañía de Seguros, S. A., y Yannety Cuello Carvajal, y como parte recurrida Juan José Sánchez Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de enero de 2016, mientras el vehículo propiedad de Juan José Sánchez Méndez estaba estacionado fue impactado por el vehículo conducido por Yannety Cuello Carvajal; **b)** en virtud de este suceso dicho señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios

contra Yannety Cuello Carvajal y la aseguradora Patria Compañía de Seguros, S. A., de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00983 de fecha 28 de julio de 2017; **d)** contra dicho fallo, la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la que condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$231,765.03, por concepto de daños materiales ocasionados.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la recurrente es pertinente referirnos a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las que solicita que se rechace el presente recurso debido a que fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley.

3) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca que se rechace el presente recurso de casación, limita sus argumentos a que el recurso fue interpuesto fuera del plazo estipulado en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que no corresponde con la solicitud planteada, en cambio, los alegatos vertidos se refieren a la solicitud de inadmisión por extemporaneidad. Por consiguiente, se dará respuesta conforme al desarrollo otorgado por la recurrida.

4) De la verificación del legajo probatorio que nos ocupa esta sala pudo constatar el acto núm. 123/2020 de fecha 25 de febrero de 2015 (sic), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Primera Instancia del Distrito Nacional quien, actuando a requerimiento de Juan José Sánchez Méndez, se trasladó a la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina calle Luis Shecker Hane, ensanche Naco de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio Seguros Patria (compañía aseguradora) y Yannety Cuello Carvajal, y les notificó la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00927 de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial,

inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”

6) En este tenor, esta sala tiene a bien indicar que el acto núm. 123/2020, antes descrito, no puede ser tomando en consideración para el cómputo del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, toda vez que conforme se constata este tiene fecha previa a la emisión de la sentencia, a saber, el mismo fue notificado el 25 de febrero de 2015 –como se lee textualmente en su contenido- y la sentencia recurrida fue dictada en 14 de diciembre de 2018, por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal de alzada no valoró correctamente el acta de tránsito, toda vez que de su lectura se aprecia que el siniestro fue producto del hecho de un tercero, lo que constituye una causa eximente de responsabilidad civil, debiendo esto ser analizado por la corte, por lo que, al fallar como lo hizo no le dio el verdadero alcance a los hechos ocurridos.

9) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye que tal y como indica el acta de tránsito, Yannety Cuello Carvajal declaró que fue la causante los daños ocasionados al vehículo mientras estaba estacionado.

10) En este sentido, de la lectura de la decisión impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ante el tribunal *a qua*, de lo que se advierte a su vez que ante esta sala tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a

la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados¹⁴⁶, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida”¹⁴⁷ lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal.

11) Por consiguiente, al tratarse entonces de un argumento que no fue sometido ante la corte, se trata de un medio nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibile, por lo que procede el rechazo del recurso que nos ocupa.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A. y Yannyetty Cuello Carvajal, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00927 de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

146 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

147 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1513

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bronin Astacio Pérez y Janery Campusano Campusano.
Abogada:	Licda. Luiselys M. de León.
Recurridos:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bronin Astacio Pérez y Janery Campusano Campusano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0069789-4 y 402-2048818-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Luiselys M. de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2735948-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida: 1) la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte núm. AD718839S, domiciliado y residente en esta ciudad; 2) Ramón Ramírez Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895968-5, domiciliado residente en esta ciudad; y 3) la razón social Ameco Caribbean INC., con domicilio social en esta ciudad; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Dahiana Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012- 0004368-3 y 402-2116144-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar, núm. 195, Torre Corporativa Bolívar 195, local 404, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00813 de fecha 8 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores BRONIN ASTACIO PEREZ y JANERY CAMPUSANO CAMPUSANO, contra la sentencia civil número 034-2017-SCON-01216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2017, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. SEGUNDO: CONDENA a los señores BRONIN ASTACIO PEREZ y KANERY CAMPUSANO CAMPUSANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LCDOS. FELIX MORETA FAMILIA y LUZ M. HERRERA RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 12 de agosto de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de diciembre de 2021, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el procurador general adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bronin Astacio Pérez y Janery Campusano Campusano y, como parte recurrida Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Ramón Ramírez Ortiz y Ameco Caribbean INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito entre vehículos de motor, Bronin Astacio Pérez y Janery Campusano Campusano, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ramón Ramírez Ortiz y Ameco Caribbean INC., con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01216 de fecha 24 de octubre de 2017; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación rechazó el recurso indicando que, aun cuando fue demostrada la falta cometida por los hoy recurridos, al haber sido excluidos los documentos a través de los cuales se sustentaba el daño alegado, no había lugar a conceder una condenación; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único** medio: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurre en el vicio denunciado, toda vez que por un lado decidió excluir del proceso los certificados médicos a través de los cuales se demostrada el daño, por entender que estos eran falsos, desconociendo que la excusión de documentos solo aplica para los casos específicos del artículo 52 de la Ley núm. 834; asimismo sostiene que si la alzada entendía que los certificados médicos no fueron emitidos por el médico que los suscribió debió agotar el proceso de inscripción en falsedad reservado para este tipo de casos; que la alzada establece como sustento para excluir los referidos documentos que estos se encontraban en fotocopias, ignorando que ha sido reiteradamente juzgado que dicha condición no es óbice para descartarlos del proceso; sumado al hecho además de que sí fueron aportados en original.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada no solo se encuentra bien motivada, sino que está ajustada al derecho y los principios rectores del proceso, por lo cual, al decidir como lo hizo y confirmar la decisión de primer grado, la corte cumplió con todos los requisitos que caracterizan una decisión válida y conforme a la ley.

5) De la lectura del fallo impugnado se verifica que con relación al medio invocado la alzada desarrolló lo siguiente:

...conforme a la comunicación de fecha 10 de agosto de 2017 expedida por la doctora Rosa Melenciano, se comprueba real y efectivamente que los certificados médicos a que hacen referencia los recurridos de fecha 18 de agosto de 2016, no fueron emitidos por la referida doctora y los mismos están depositados en fotocopia sin certificación que acredite que son conforme a su original, por lo que procede excluirlos del proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo (...) en ese sentido si bien es cierto que fue probada la falta del señor Ramon Ramírez Ortiz, no menos cierto es que al ser excluido del proceso los certificados médicos legales fechados 18 de agosto de 2016 a nombre de Bronin Astacio Pérez y Janery Campusano Campusano, es imposible fijar indemnizaciones por daños morales; de igual manera procede rechazar el

requerimiento de condenaciones en contra del referido señor por daños materiales, ya que los documentos depositados no han sido probados...

6) Con relación a los aspectos relativos a la errónea apreciación del artículo 52 de la Ley núm. 834 y al proceso de inscripción en falsedad que debió agotar la corte, si bien el referido texto legal establece la posibilidad de excluir o descartar de los debates algún documento que no haya sido comunicado en tiempo hábil entre las partes, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia que toda persona dentro del ejercicio de sus derechos y deberes y en aras de obtener una tutela judicial efectiva y un debido proceso, no solo encuentra la posibilidad de acceder en tiempo oportuno a un medio de prueba, sino también el derecho a la exclusión de toda prueba que haya sido obtenida en violación a la ley y a las formas procesales¹⁴⁸; pues bajo estas condiciones el juez apoderado del conocimiento del fondo puede examinar dentro de su poder soberano la procedencia o no de la exclusión de documento solicitada.

7) Continuando con la línea del párrafo anterior, es preciso destacar que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que en la especie no ha sido invocada. Que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹⁴⁹.

8) De la lectura del fallo impugnado se verifica que para la alzada ordenar la exclusión de los debates de los certificados médicos de fecha 18 de agosto de 2016, emitidos a nombre de Bronin Astacio Pérez y Janery Campusano Campusano, indicó que al proceso también le había sido aportada una comunicación de fecha 10 de agosto de 2017, emitida por la doctora Rosa Melenciano, a través de la cual esta manifestaba que los referidos certificados médicos no fueron emitidos por ella; en base a lo cual, dentro de su soberana apreciación, la corte *a qua* forjó su convicción

148 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 234, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J. 1329.

149 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 53, de fecha 27 de octubre de 2021; B.J. 1331.

de que real y efectivamente los indicados certificados no habían sido emitidos por dicha doctora, procediendo a excluirlos del proceso y por tanto derivando que no fue posible retener el elemento del daño, constitutivo de la responsabilidad civil aplicable al caso.

9) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en vicio alguno tras, luego de haber analizado de manera conjunta los elementos de pruebas que le fueron aportados, decidir descartar de los debates los referidos certificados médicos por entender que los mismos no habían sido certificados por la persona que figuraba firmándolos y, por ende, no merecerles crédito, lo cual constituye una apreciación ajustada a su poder soberano de análisis de la prueba; motivo por el cual procede desestimar los dos aspectos analizados.

10) En cuanto al aspecto concerniente a que fueron excluidos los certificados médicos por constar en fotocopia, si bien esta Corte de Casación ha tenido la oportunidad de reiterar en diversas ocasiones que dicha condición no es suficiente para excluir de los debates determinado documento esencial para la suerte del litigio¹⁵⁰, es preciso destacar que en la especie, aun cuando la corte haya hecho referencia a tal aspecto como forma de reforzar su decisión, dicha afirmación deviene en superabundante, puesto que la condición o motivo fundamental expresado por la alzada para descartar del debate los referidos elementos de prueba fue el hecho de que, tal y como se expresó anteriormente, la corte llegó a la convicción de que estos no fueron emitidos por la doctora que figura firmándolos, aspecto que se mantiene vigente en el fallo impugnado; por lo cual, siendo este el motivo principal esbozado por la alzada para descartar los señalados certificados, el vicio denunciado por la parte recurrente no constituye razón suficiente que pueda llevar a la casación del fallo impugnado; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio y, con ello, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

12) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

150 SC; 1ra. Sala, sentencia núm. 185, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J.1329.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bronin Astacio Pérez y Janery Campusano Campusano, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00813 de fecha 8 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Dahiana Mercedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1514

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Eddy Lara Pimental.
Abogado:	Lic. Francy Ramón De La Rosa Romero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro

de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, y domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esquina Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el Ing. Milton Teofilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy Lara Pimental, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0019300-0, domiciliado en la calle principal, núm. 28, sección Honduras, Municipio Bani, Provincia Peravia; quien tiene como su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Francly Ramón De La Rosa Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0049716-2, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Constitución, núm. 141, de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur, Plaza Jardines de Gascue, suite 312, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00256, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia civil número 037-2017-SEEN-00606, dictada en fecha 15 de mayo de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Frandy Ramón De La Rosa Romero, abogado, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el

memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 27 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Eddy Lara Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido Eddy Lara Pimentel, en contra de Edesur Dominicana, S.A. (Edesur); fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quien mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00606 de fecha 15 de mayo de 2017, acogió la acción y condenó a Edesur al pago de RD\$2,000,000.00 más el interés de 1% de interés mensual de dicha suma calculados a partir de la notificación de la sentencia. **b)** el demandado original apela y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 1303-2020-SSEN-00256, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020; que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna¹⁵¹, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente solo fue depositada la copia simple de la sentencia, acompañada de una coletilla de certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que emitió la sentencia impugnada, ni el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica con la que se puede acreditar su validez como excepción cuando la sentencia es depositada en fotocopia ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

151 Subrayado nuestro.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-EN-00256, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1515

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Bananeros Pancho de Jaibón.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexander Ventura González.
Recurrido:	M.R Agro del Noroeste E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Bananeros Pancho de Jaibón, entidad sin fines de lucro debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC

núm. 4-30-15471-7, con domicilio en la calle principal núm. 5, Los Pra-dos, distrito municipal de Jaibón, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, debidamente representada por el señor Pedro Rafael Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0003136-8; quien tiene como abogado al Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014090-4, con estudio profesional abierto en la calle Quirino Acosta núm. 4, de Laguna Salada, provincia Valverde, y *ad hoc*, en el Respaldo ÑC (SIC), núm. 15, barrio Puerto Rico, Santo Domingo Oeste, oficina del abogado Lcdo. Francisco Borges.

En este proceso figura como parte recurrida M.R Agro del Noroeste E.I.R.L, compañía organizada de conformidad con las leyes de la Repú-blica Dominicana, con su domicilio social en la calle Duarte núm. 5-B, de la ciudad de Mao, provincia Valverde,; identificada con el RNC núm. 131005411, debidamente representada por su presidente-administrador, el señor Marco Antonio Reyes Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0005604-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* en la avenida Tiradentes núm. 13, segunda planta, ensanche la Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación inter-puesto por la Asociación de bananeros Pancho de Jaibón (ABPAJASA), contra la sentencia civil núm. 0405-2019-SSEN-00528, dictada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en con-secuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo:* *Condena, a la parte recurrente la Asociación de bananeros Pancho de Jaibón (ABPAJASA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su*

distracción en provecho y beneficio del licenciado Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte recurrida, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Bananeros Pancho de Jaibón (ABAPAJASA), y como parte recurrida M.R. Agro del Noreste E.I.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por la entidad hoy recurrida, contra la actual recurrente, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien mediante la sentencia civil núm. 0405-2019-SSen-00528 de fecha 21 de mayo de 2019, pronunció el defecto en contra de la Asociación de Bananeros Pancho de Jaibón (ABAPAJASA), y le condenó al pago de US\$11,570.12, más un interés de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda **b)** el demandado original

apeló dicho fallo y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 1498-2020-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020; este documento no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna¹⁵², a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente solo fue depositada una fotocopia de la sentencia en la que consta una coetilla de certificación donde el supuesto secretario afirma en la parte *in fine* que la sentencia fue firmada de forma eléctrica, sin embargo, esta no contiene el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica, lo que acreditaría su validez ante esta Corte de Casación¹⁵³; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

152 Subrayado nuestro.

153 SCJ, 1ra Sala; Sentencia núm. 835 de fecha 30 de marzo del 2022; Boletín Inédito

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Asociación de Bananeros Pancho de Jaibón (ABAPAJASA), contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1516

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Warner Reyes Díaz.
Abogados:	Dr. Cándido A. Rodríguez y Lic. Freddy A. Madera Duran.
Recurrido:	Alfredo Antonio Tactuck Brito.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Coca Rosso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Warner Reyes Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1112203-2,

domiciliado y residente en la calle Costa Rica núm. 250, esquina calle 26, ensanche Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales al Licdo. Freddy A. Madera Duran y el Dr. Cándido A. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0732911-2 y 001-0387619-9, ambos con estudio profesional abierto en la calle Ernesto de la Maza núm. 111, 2do piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alfredo Antonio Tactuck Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011951-0, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 89, sector de Intramuros, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Antonio Coca Rosso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0016400-8, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 3, primer nivel, urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Warner Reyes Díaz, y como parte recurrida Alfredo Antonio Tactuck Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión a una demanda en cobro de pesos incoada por Alfredo Antonio Tactuck Brito contra Warner Reyes Díaz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01771, de fecha 7 de diciembre de 2017, ratificó el defecto en contra de Warner Reyes Díaz y lo condenó al pago de RD\$660,000,00, a favor del demandante; **b)** posteriormente, no conforme con la decisión el señor Warner Reyes Díaz interpuso un recurso de apelación que la corte *a qua* rechazó, mediante el fallo ahora impugnado en casación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la sentencia recurrida no es susceptible de recurso por el monto envuelto conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley 3726-53.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Es necesario aclarar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante

sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico y su plazo de vigencia había cesado. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos e insuficiencia de motivos, violación del artículo 5 del Código Civil Dominicano, falta de ponderación de documentos. **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, insuficiencia de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos.

6) De la revisión del memorial de casación, se constata que en su desarrollo la parte recurrente se limita, en gran parte, al hacer una exposición de la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; realiza citas doctrinales, al tiempo que transcribe textos legales, sin señalar de forma precisa y lógica cómo considera que estas disposiciones y principios han sido transgredidas por la alzada; por tanto, esta sala en funciones de Corte de Casación se limitará a extraer y analizar los argumentos que cumplan con el voto de la ley en cuanto a su desarrollo.

7) En puntos valorables de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* rechazo la medida de instrucción solicitada bajo la premisa de tener suficientes pruebas sin detallarlas, lo

que no constituye un sustento jurídico válido con lo que ha incurrido en falta de motivación.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia con relación a los puntos en discusión alegando que la parte recurrente no explica en qué consiste la falta de motivación, en tanto la corte, confirma la sentencia del primer grado debido a que las pruebas depositadas por el hoy recurrido se justifican y es por ello que se le rechaza el recurso de apelación.

9) Del contenido de la sentencia impugnada se revela que la alzada rechazó la medida de instrucción solicitada por el recurrente, en el siguiente tenor: *“ en la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, el señor WARNER REYES DÍAZ, concluyó solicitando que se ordene la celebración de un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, con la finalidad de esclarecer aún más el proceso del que esta apoderada esta Corte; argumento que tenemos a bien desestimar, por cuanto, reposa en el expediente suficiente piezas probatorias con la que este Tribunal de Alzada podría emitir una sentencia justa y apegada a ley, sin necesidad de ordenar dichas medidas, resultando dilatorio e innecesario para este proceso ordenar la misma, valiendo esta decisión dispositivo.*

10) En tal sentido, ha sido juzgado que el juez, en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, facultad que encuentra su justificación en las reformas introducidas por la Ley 834 de 1978¹⁵⁴. Estas medidas pueden ser ordenadas a pedimento de parte o de oficio; sin embargo, no incurrir los jueces de fondo en vicio alguno al no ordenarlas en razón de que se trata de una medida facultativa y que descansa en su poder soberano de apreciación¹⁵⁵. En ese tenor, no comporta una ilegalidad la corte al no disponer la celebración de un informativo testimonial, al entender que existían en el expediente pruebas suficientes para emitir una sentencia apegada a la ley.

154 SCJ, 1.a Sala, 21 de noviembre de 2012, núm.25, B.J. 1224.

155 SCJ 1era Sala núm. 0426, 24 febrero 2021

11) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que los documentos depositados en fecha 21 de julio del 2018, no fueron valorados ni mencionados en la sentencia, incurriendo en falta de valoración de los mismos.

12) En tal sentido, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, en consecuencia, los jueces al momento de estatuir no tienen que detallar ampliamente cada pieza que le es aportada sino que al tiempo de valorarla tienen la potestad de elegir a cuales les otorga una mayor fuerza probatoria, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹⁵⁶; que en el caso en concreto, la parte recurrente no señala de manera específica los documentos depositados bajo inventario ante la corte *a qua* que considera vitales para la litis, ni presenta ningún argumento en sustento de la sostenida incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró fundamentales para la solución del litigio, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

13) Por otro lado, en un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada habla en su sentencia de la “*condición resolutoria que se analizó en el capítulo precedente*”, cuando en realidad no se pidió nada de eso en el recurso de apelación, por lo que se trata de un injerto de algo que no se promovió, fallando *extra petita* y *ultra petita* o sea más allá de lo pedido.

14) Del estudio de la sentencia, se evidencia que la corte en el último párrafo, página 7, de la sentencia objeto de estudio, establece: “*Que el artículo 1234 del Código Civil, establece: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o la rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”*”. Lo cual contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se trata de un fallo más allá

156 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

de lo pedido, más bien corresponde a la transcripción exacta del artículo 1234 del Código Civil con relación a *la extinción de las obligaciones*, como sustento motivacional que justifica la procedencia, en el ámbito legal, de la demanda. Por lo que no incurrió la corte en vicio alguno, quedando este aspecto carente de pertinencia y fundamento.

15) En el extracto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida fue dictada en una ausencia total de motivos, al acogerla tal y como hizo primer grado.

16) Sobre la falta de motivación denunciada, se reitera que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*¹⁵⁷.

17) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁵⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁵⁹.

157 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

158 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

159 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Warner Reyes Díaz, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1517

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Onofre Cepeda Monegro.
Abogados:	Licdos. Pedro Rafael Polanco y Raymond Santos Moran.
Recurrido:	José Leandro Ballista Yara.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexander Ventura González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Onofre Cepeda Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0074079-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Rafael Polanco y Raymond Santos Moran, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0016002-4 y 031-0161302-8, respectivamente, con estudio profesional común localizado en la calle Manuel Román núm. 32, ensanche Román I, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 112, edificio Nubin, piso I, apartamento C-1, sector Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Leandro Ballista Yara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0001969-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 123-B, municipio Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014090-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina calle Quirino Acosta núm. 97, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo ÑC núm. 15, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero) de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el señor MAXIMO ONOFRE CEPEDA MONEGRO, recurrente principal y el Segundo (2do) de fecha doce del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la entidad comercial IMPRESO BUENO RAMOS, representada por el señor ELPIDIO A. BUENO y la señora KARINA YOHANNA BUENO MORILLO, recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2018-SSEN-01241, dictada en fecha tres (3) del mes octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios y resolución contractual incoada por el señor, JOSE LEANDRO BALLISTA YARA, en contra de la entidad comercial IMPRESIONES BUENO*

RAMOS, los señores ELPIDIO A. CRUZ, MAXIMO ONOFRE CEPEDA MONEGRO y KARINA YOHANNA BUENO MORILLO, por ser realizados conforme a las normas y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes señores MAXIMO ONOFRE CEPEDA MONEGRO, la entidad comercial IMPRESO BUENO RAMOS, representada por el señor ELPIDIO A. BUENO y la señora KARINA YOHANNA BUENO MORILLO al pago de las costas, con distracción y en provecho del licenciado KELVIN ALEXANDER VENTURA, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositado los siguientes documentos: **1)** el memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa en fecha 18 de junio de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y **3)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Onofre Cepeda Monegro y como parte recurrida José Leandro Ballista Yara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y resolución contractual, incoada por José Leandro Ballista Yara contra Impresiones Buenos Ramos, Elpidio A. Cruz, Máximo Onofre Cepeda Monegro y Karina Johana Bueno Morillo, en virtud del supuesto incumplimiento en la entrega de los trabajos consistentes en realización y confección de libros, para el cual fue contratado; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01241 de fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual rechazó la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada -fundamentada en que la demanda correspondía al tribunal laboral-, acogió la demanda inicial y, en consecuencia, condenó a Impresiones Buenos Ramos, Elpidio A. Cruz, Máximo Onofre Cepeda Monegro y Karina Johana Bueno Morillo, al pago de RD\$600,000.00 por daños materiales, más el 1% a partir de la demanda a favor de José Leandro Ballista Lara; **c)** contra el indicado fallo, fueron interpuestos un recurso de apelación principal por Máximo Onofre Cepeda Monegro, en procura de la revocación total de la sentencia de primer grado, solicitando además una indemnización a consecuencia del descrédito comercial sufrido y, un recurso incidental por parte de Impresiones Buenos Ramos, Elpidio A. Cruz y Karina Johana Bueno Morillo, persiguiendo igualmente la revocación total de la sentencia impugnada y el rechazo de la indemnización impuesta. La corte rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo recurrido en casación.

2) Por orden de prelación procede examinar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare la nulidad del presente recurso de casación, debido a que el acto núm. 982/2021, contentivo de emplazamiento en casación, notificó el recurso sin que el mismo fuere certificado, ni autorizado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual transgrede las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 -53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El citado texto legal dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario*

expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).

4) En virtud del principio *iura novit curia*¹⁶⁰, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes. En vista de que el incidente planteado no constituye una causa de nulidad del recurso, sino más bien, del acto contentivo de emplazamiento, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como la sanción ya indicada, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que el recurrido sustenta su pretensión.

5) En orden, figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 982/2021 de fecha 2 de junio de 2021, instrumentado por Junnior Alexander Vargas, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Valverde, de donde se verifica que la parte recurrente notificó copia del memorial de casación, más no una copia certificada del mismo, ni el auto dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, como dispone la ley que rige la materia; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta sala¹⁶¹, que, si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la omisión de la notificación del auto y el recurso certificado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no constituyen causas que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho

160 El derecho lo conoce el juez.

161 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2225/2020, 11 de diciembre de 2020, B. Inédito.

de defensa, como se observa ha ocurrido en este caso, todo esto en virtud de la máxima “*no hay nulidad sin agravio*”, de manera pues, que como la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata, como sucede, valiendo esta afirmación decisión.

6) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: violación a la ley y a las formas prescritas a pena de inadmisibilidad en desnaturalización de los hechos e inobservancia de pruebas; **segundo**: falta de motivos, contradicción de hechos y errada interpretación y aplicación de la ley; **tercero**: violación al debido proceso de ley; **cuarto**: violación al derecho de defensa y los principios generales de las pruebas.

7) En el segundo medio de casación y un aspecto del cuarto, reunidos por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente sostiene que depositó como elemento de prueba en grado de apelación, dos libros impresos producto del cumplimiento de la entrega de la plancha y diagramación para la cual fue contratado, por lo que existe una errada interpretación de los hechos, que sucedió al omitir el detalle de cada prueba, indicando que la sentencia recurrida carece de motivos y base legal. Además, indica que no se presentaron medios de pruebas pertinentes ni fue probado en ninguna instancia que el señor Máximo Onofre Cepeda Monegro, realizara un contrato que determinara el tiempo de entrega de los trabajos.

8) La parte recurrida plantea, que estos argumentos deben ser rechazados, ya que la alzada pronunció con amplitud lógica y coherente los motivos en que fundamenta su decisión, sin existir ninguna contradicción en la sentencia ahora impugnada.

9) Respecto de lo que ahora se analiza, la decisión impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En cuanto al recurso de apelación incidental: *En términos procesales resulta procedente que este tribunal de alzada de respuesta en primer término al recurso de apelación incidental, respecto del cual se alega y se cuestiona la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda de que se trata. Que en tal sentido la parte recurrente incidental dentro de sus alegatos contenidos en el recurso de apelación invoca la incompetencia de la jurisdicción civil, la cual fue presentada ante*

el primer grado como excepción de incompetencia, siendo rechazada por dicho tribunal, alegatos que en grado de apelación constituye un medio de defensa al fondo. (...) El alegato invocado por la parte recurrente incidental de que la parte demandante no eligió la vía correspondiente para establecer su demanda, que por tratarse de un proceso de trabajo pagado y no realizado y realizado y no pagado ya que la ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado, y pagado y no realizado del 11 de septiembre del 1951, establece la autoridad y competencia de los tribunales, procede su rechazo toda vez que en consonancia con lo motivado por el juez de primer grado la demanda de que se trata, que ante toda infracción penal y por mandato del artículo 50 del Código Procesal Penal ley 76-02, la personas que se consideren ser víctimas tiene el derecho de opción para reclamar indemnizaciones civiles a través de su constitución en actor civil ante los tribunales represivos y de sus demandas en daños y perjuicios incoadas ante dichos tribunales de orden civil, por lo que reitera el rechazo de dichos alegatos, este tribunal de apelación que la jurisdicción civil resulta competente para conocer de la demanda de que se trata. (...) Alega además la parte recurrente incidental que la realización del trabajo del señor ELPIDIO A. BUENO dependería de la entrega de las planchas mandadas a realizar por el señor JOSE LEANDRO BALLISTA YARA ante la empresa MAXAN, S.A., representada por el señor MAXIMO ONOFRE CEPEDA MONEGRO, el alegato que antecede procede su rechazo, pues examinada la factura No. 0328, de fecha 23-9-2016 con el membrete de la empresa IMPRESOS BUENO RAMOS, se detalla que la totalidad a pagar por los trabajos de libros de ortografía es por la suma de noventa y cinco mil pesos (RD\$95,000.00), abonado el cliente la suma de cuarenta y cinco mil pesos, (RD\$45,000.00) restando cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), sin que pruebe lo alegato (sic) mediante el suministro de algún medio de prueba, que haya puesto en mora a la parte subcontratada por ellos para el cumplimiento de su obligación, por lo (sic) se reitera el rechazo del referido alegato.(...) La parte recurrente incidental alega que en la sentencia recurrida se condenó a la señora KARINA YOHANNA BUENO MORILLO y que la misma es solo una empleada de la empresa IMPRESOS BUENO RAMOS; sin embargo examinado el recibo de pago del Banco de Reservas por la suma de veinte y nueve mil pesos (RD\$29,000.00), el depósito de ahorros se encuentra acreditado en la cuenta a nombre de la señora KARINA YOHANNA BUENO MORILLO, sin que la parte recurrente probara al

tribunal que dicho depósito son de la referida empresa, que de ser de la mencionada empresa lo lógico es que tuviera una cuenta a nombre de dicha entidad, aspectos no constatado en la especie, por lo que en esas circunstancias procede el rechazo de dicho alegato.(...) Y por último alega la parte recurrente incidental que la falta de cumplimiento de entrega del trabajo a tiempo es porque el señor JOSE LEANDRO BALLISTA YARA, no cumplió con el desembolso del dinero y no quiso pasar a revisar dichas impresiones después de terminado, pero contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental de las facturas que se encuentran depositadas en el expediente se constata la realización del pago por parte del demandante, quedando comprobada su falta contractual y comprometida su responsabilidad civil, por lo que se procede el rechazo de dicho alegato por infundado y contrario a los medios de pruebas que conforman la glosa procesal, rechazando en consecuencia el recurso de apelación incidental, por los motivos precedentemente expuestos.(...)

10) Continua estableciendo la alzada, en lo referente al recurso de apelación principal: *La parte recurrente principal invoca como agravio: “que en la sentencia de primera instancia se evacuó esta sentencia, se violaron los derechos de defensa del demandado.”, alegando que ante el tribunal de primer grado su representante legal solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de estudiar el caso o que de lo contrario se excluyera del proceso al señor, MAXIMO ONOFRE CEPEDA MONEGRO.(...) Examinada la sentencia recurrida se comprueba que se conocieron varias audiencias y que la demanda de que apodera al tribunal es de fecha 5/04/2017 y la última audiencia conocida por ese tribunal es de fecha 11 de enero 2018, sin que haya probado mediante la presentación del algún medio de prueba como lo es la presentación de las actas de audiencias correspondientes que compruebe sus alegatos, por lo que procede el rechazo del mismo.(...) Alega además la parte recurrente principal que la sentencia apelada es contraria a la ley ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, ya que no existe contrato en que la entidad comercial MAXAN COMPUTER E.I.R.L., se haya obligado con el señor JOSE LEANDRO BALLISTA YARA, ya que dicha empresa solo recibió dinero del señor antes mencionado para la elaboración para la plancha del señor, IMPRESIONES BUENO RAMOS, ELPIDIO A. CRUZ, dicho alegato procede su rechazo, pues el reconocimiento del pago para la realización de los trabajos comprueban la existencia de un*

contrato para la realización de una obra determinada en su conjunto con la IMPRESIONES BUENO RAMOS los señores ELPIDIO A. CRUZ, y KARINA YOHANNA BUENO MORILLO, por lo que procede el rechazo de dichos medios y alegatos invocados.(...) Y en último término alega dicha parte recurrente que en la sentencia recurrida se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente; pero examinada la sentencia recurrida y las facturas de pago depositadas en el expediente se comprueba que la parte demandante ha cumplido con su parte de realizar los pagos de la suma contrada y poner en mora a los demandados en cumplimiento de su obligación de entrega de los trabajos de impresión de la obra (libro), sin que dicha parte demandada cumpliera con su obligación, encontrándose en consecuencia reunidos los elementos, constitutivos de la responsabilidad civil contractual a saber; a) La existencia de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; b) y un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato., por lo que se rechaza dicho alegato, por lo motivos precedentemente explicados.(...) Del examen de la sentencia recurrida en apelación, contrario a lo alegato por el recurrente, se constata que el tribunal de primer grado, al decidir el presente caso realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, ofreciendo motivos claros, precisos suficientes y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal lo asume como suyo para el presente caso, más los motivos propios dado por ésta alzada, procediendo en consecuencia, a rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la decisión impugnada.

11) Ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes; basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos por ellos comprobados.¹⁶²

12) Conforme a los motivos expuestos en el fallo cuestionado, la corte de apelación tomó en cuenta cuanto fue necesario con base en las pruebas que le fueron aportadas; las facturas, depósitos, recibos, de cuya valoración determinó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual; de igual modo la parte recurrente en casación no demostró haberle aportado a la alzada, los libros que sostiene ante esta sede que no le fueron ponderados, de tal suerte que no es

162 SCJ, 1ª Sala, núm. 67, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215.

posible endilgarle a la corte *a qua* la falta de valoración de un documento que no demostró haber puesto a la alza en condiciones de analizar.

13) En contexto con el párrafo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba y en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *“todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”*; por tanto, la corte con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por el actual recurrente en los aspectos analizados, razón por la cual procede desestimarlos.

14) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la alza incurre en los vicios de violación a la ley, debido proceso y desnaturalización de los hechos, al no precisar con claridad a qué empresa está dirigida la demanda, existiendo una confusión en cuanto a la empresa y su representante ya que el señor Máximo Onofre Cepeda Monegro, representa a Maxan Computer E.I.R.L., y no a Maxan S. A. Por otro lado, aduce que la corte condenó al señor Máximo Onofre Cepeda Monegro, omitiendo a la empresa puesta en causa, sin indicar los motivos.

15) La parte recurrida, se refirió a este medio alegando que la corte hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho al condenar de manera personal al señor Máximo Onofre Cepeda Monegro y no a la empresa Maxan Computer E.I.R.L, o Maxan S. A.

16) Con relación al punto analizado, es preciso indicar, que no existe constancia en la sentencia impugnada de que dichos argumentos hayan sido expuestos ante la alza. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios

en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público, lo que no se ha podido comprobar. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados¹⁶³; en vista de que a la alzada no le fue planteado el alegato ahora examinado, razón por la que procede declarar inadmisibles por novedosos los medios señalados.

17) Por último, la parte recurrente en su cuarto medio de casación arguye que en la segunda audiencia de fecha 11 de julio del año 2019, celebrada ante la alzada, solicitó el aplazamiento para que fuera celebrada la medida de comparecencia personal de las partes y los testigos ofertados al proceso; por lo que el tribunal *a quo* vulneró el sagrado derecho de defensa al rechazar la solicitud de aplazamiento y ordenar concluir omitiendo referirse sobre las demás medidas de instrucción.

18) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que la corte tuteló todos los derechos del recurrido, haciendo una correcta aplicación de los procedimientos, por lo cual procede rechazar este medio.

19) Del examen de la decisión criticada no se advierte que las aludidas medidas de instrucción hayan sido solicitadas ante la alzada, lo cual tampoco ha sido demostrado por el recurrente ante esta Corte de Casación, mediante el depósito del acta de la audiencia de fecha 11 de julio de 2019; situación que impide a esta Sala verificar la configuración de la alegada omisión de estatuir. En tal virtud, procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

20) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada en consonancia con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta

163 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo Onofre Cepeda Monegro, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1518

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.
Recurrido:	Alexandro Antonio Núñez Cruz.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Hermanas Mirabal esquina Presidente Antonio Guzmán, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Luis Alexis Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Brito García, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0104253-3, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 171, altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Alexandro Antonio Núñez Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0127247-0, domiciliado y residente en la calle Principal de Jamo núm. 16, en la ciudad de Concepción de la Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional común abierto en el edificio Emtapeca, km. ½ avenida Pedro A. Rivera, sector Arenoso, de la ciudad de Concepción de la Vega y *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya núm. 5, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00278, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: declara la competencia de esta corte para conocer y decidir respecto del presente recurso de apelación. **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Antonio Delgado Peralta, Víctor Delgado Peralta y la sociedad de comercio La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00564, dictada en fecha 18 de junio del 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** acoge, parcialmente, el presente recurso, en el limitado aspecto relativo a la solicitud de exclusión de la compañía aseguradora, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante exprese: “Se rechaza el declararle común y oponible, la presente decisión a la compañía La Monumental de Seguros, por no haberse probado que era la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente”. **CUARTO:** condena a los recurrentes, señores Jorge Antonio Delgado Peralta, Víctor

Delgado Peralta y la sociedad de comercio La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado del recurrido Licenciado Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente, recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros S. A., y como parte recurrida Alexandro Antonio Núñez Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto del 2016, en el cual el señor Jorge Antonio Delgado Peralta, quien conducía el vehículo tipo carga, propiedad del señor Víctor Delgado Peralta, colisionó con el señor Alexandro Antonio Núñez Cruz, mientras transitaba en una motocicleta, resultando este último con lesiones, por lo que incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Jorge Antonio Delgado Peralta, Víctor Delgado Peralta y La Monumental de Seguros, S. A; **b)** para conocer

el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 209-2019-SEEN-00564, acogió la referida demanda, condenando a Jorge Antonio Delgado Peralta y Víctor Delgado Peralta a pagar la suma de RD\$300,000.00 a favor del demandante, por los daños ocasionados, además declaró común y oponible la sentencia a La Monumental de Seguros, S.A.; **c)** Jorge Antonio Delgado Peralta, Víctor Delgado Peralta y La Monumental de Seguros, S. A., apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación, modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado exclusivamente en cuanto a la exclusión de la Monumental de Seguros, S.A., según lo solicitado en sus conclusiones, por no haberse demostrado que era la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente. Finalmente la corte condenó a Jorge Antonio Delgado Peralta, Víctor Delgado Peralta y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos apodera.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida pretende que sea declarado inadmisibles por tardío el presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) En virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 144/2021 de fecha 29 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada.

6) De la revisión del mismo se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 29 de julio de 2021, en el ámbito territorial de la provincia de La Vega, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 4 días en razón de la distancia de 116.6 km existente entre el lugar que se notifica la actuación y la sede de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo del aludido acto que notifica la sentencia impugnada, con la fecha de interposición del presente recurso, al tenor del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción el 1 de septiembre de 2021, se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, el cual vencía el día 2 de septiembre, por lo que, procede desestimar la pretensión incidental en cuestión, valiendo fallo la presente motivación.

7) Plantea también la parte recurrida que debe declararse inadmisibles por falta de interés el presente recurso, por haber sido excluida la Monumental de Seguros, S.A., del recurso de apelación.

8) Constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación cuando una parte se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo¹⁶⁴, por lo que el examen del memorial de casación y de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo que se denuncia, La Monumental de Seguros, S.A., posee un interés genuino y fundado, por lo que se rechaza, valiendo dispositivo este considerando.

9) Por último, la parte recurrida también solicita la inadmisión del recurso de casación por falta de desarrollo de su único medio de casación.

10) La falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos

¹⁶⁴ SCJ, 1ra. Sala núm. 45, de fecha 15 de agosto de 2012. B.J. No. 1221.

presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

11) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **único:** contradicción de motivo e incorrecta aplicación de la regla de derecho para retener condenaciones en costas contra la aseguradora.

12) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* erró en la aplicación del artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para retener las condenaciones en costas en contra de la aseguradora, toda vez que al excluirla y luego condenarla violó lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

13) La parte recurrida defiende el fallo criticado señalando que la parte recurrente no señala de forma clara y específica, en qué parte de la sentencia recurrida están los motivos que supuestamente se contradicen y solo se limitaron a dar definiciones y argumentos generales.

14) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* en lo concerniente a la condenación en costas indicó lo siguiente: *Que, toda parte sucumbiente en justicia debe ser condenada al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad.*

15) El artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que: *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...). Indicando el artículo 120 de la misma ley, que: bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, el asegurador se compromete además a: (...) b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos.*

16) La primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...).*

17) El artículo 131 y 133 del mismo Código rezan: *... se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor. Y ...Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130.*

18) Tal y como indica la parte recurrente la corte *a qua* condenó al pago de las costas a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., conjuntamente con *Jorge Antonio Delgado Peralta, Víctor Delgado Peralta*, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa, lo cual había sido atinado en el caso en que dichas partes hubieren resultado perdidosa, esto es porque a juicio de esta Corte de Casación, esta condenación en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la corte se trató de un recurso de apelación incoado tanto por La Monumental de Seguros, S. A., como por *Jorge Antonio Delgado Peralta, Víctor Delgado Peralta*. En ese orden de ideas, no se trató de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que por el contrario, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada. Empero, la ilegalidad se presenta en razón de haber sido condenada –la aseguradora– a pesar de ser excluida del proceso y por tanto beneficiaria del recurso que interpuso.

19) En consecuencia, al haber inobservado la alzada dicha situación, incurrió en el vicio denunciado, transgrediendo los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, cabe señalar que ello no da lugar a la anulación total de la sentencia impugnada, sino únicamente el aspecto que versó sobre las costas, al tratarse ese del único punto cuestionado mediante el recurso de que se trata; por lo que procede anular el ordinal cuarto de la sentencia impugnada que ordenó condenación en costas con relación a la sociedad de comercio La Monumental de Seguros, S. A., pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar al respecto.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 130, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil, y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00278, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo a la condenación en costas impuesta a La Monumental de Seguros, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1519

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	José Gregorio Báez Santana.
Abogado:	Lic. Héctor Herrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), sociedad comercial

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad; matriculada bajo el Registro Mercantil número 4883SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8, debidamente representada por su administrador gerente general, señores Radhames Del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero Abogados, sito en la calle Caonabo, núm. 42, sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Gregorio Báez Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0018224-1, y Cleibe Cesarina Báez Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0020114-0, ambos domiciliados en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Héctor Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1333003-9, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 60, esquina calle Olof Palme, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-0581 de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores José Gregorio Báez Santana y Cleibe Cesarina Báez Santana, revoca la sentencia apelada, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Gregorio Báez Santana y Cleibe Cesarina Báez Santana, mediante el acto No. 949/15, de fecha 30/03/2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de RD\$ 3,000,000.00 a razón de: a) RD\$ 1,500,000.00 a favor del señor José Gregorio Báez Santana, y b) RD\$ 1,500,000.00 a favor de la señora Cleibe Cesarina Báez Santana, más el 1 % de interés mensual, a título*

de indemnización compensatorio, calculados a partir de la notificación de la sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida José Gregorio Báez Santana y Cleibe Cesarina Báez Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de febrero de 2015 resultó electrocutado Ángel Bolívar Báez Santana al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico que le cayó encima; **b)** en virtud de ese hecho, los ahora recurridos, en calidad de hijos del finado, demandaron a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios; demanda que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 425-2019-00005 de fecha 5 de julio de 2016, rechazó la acción, por falta de pruebas de la guarda; **c)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido por la jurisdicción *a qua*, quien, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la sentencia del primer juez y acogió la demanda, condenando a Edesur al pago de RD\$3,000,000.00, más el 1% de interés mensual.

2) En sustento del recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y violación al doble grado jurisdiccional; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, de los artículos 94 de la Ley 125-01 de la Ley General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación; **tercero:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurre en contradicción de motivos al establecer en las páginas 4 y 5 de su fallo que le fue solicitada una condena por “la trágica muerte de su esposa y madre de sus hijos menores de edad”; mientras que, en la primera parte de dicha decisión, indica que la demanda se fundamentaba en la muerte de Ángel Bolívar Báez Santana, padre de los demandantes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que esta situación quedó totalmente subsanada al comprobar la corte *a qua* que la víctima del siniestro corresponde al padre de los recurridos según consta en sus respectivas actas de nacimientos. Que en el acto de emplazamiento los recurridos se refieren a la muerte de su padre señor Ángel Bolívar Báez Santana, así como también en las conclusiones del mismo, solicitan condenación a su favor por la muerte de su padre señor Ángel Bolívar Báez Santana, no existiendo en ninguna parte del aludido acto la afirmación sostenida por la recurrente.

5) Ciertamente, consta en el fallo impugnado, específicamente en la página 4, que, al transcribir las pretensiones de los demandantes primigenios, la alzada estableció en el ordinal Segundo de sus conclusiones,

literales A) y B), que la condena era pretendida para resarcir los daños morales ocasionados por la muerte de “su esposa y madre de sus hijas menores de edad”, lo que no se corresponde con los hechos de la demanda.

6) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, estos en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado¹⁶⁵.

7) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”.

8) En la especie, de la revisión de la sentencia, se ventila que el error material consta en las conclusiones emitidas por el recurrente en el acto del recurso, mismas que fueron transcritas de manera íntegra en la sentencia, sin embargo, este resulta irrelevante, toda vez de que en el resto de la decisión se hace constar debidamente que la demanda fue sustentada en la electrocución de Ángel Bolívar Báez Santana, lo que se corresponde con lo que se alegaba en el caso concreto. Por tanto, al no incidir los antes mencionados errores materiales cometidos en la sentencia dictada, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por los jueces, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce –en síntesis– que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al retener a Edesur la guarda de un tendido eléctrico cuya

165 SCJ, Primera Sala, núm. 94, del 29 enero 2020, Boletín inédito

identificación, individualización y ubicación exacta no fueron establecidos mediante ningún medio de prueba por parte de la demandante originaria en justicia, sobre la única presunción de que el alegado hecho que motivó la demanda sucedió dentro de la zona de concesión de dicha empresa, sin ponderar la corte *a qua* la diferencia de lugares que se establecen en la demanda, y sin que la parte recurrente en apelación estableciera la participación activa del fluido eléctrico, en franca violación a los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil.

10) Como defensa a dicho medio, el recurrido alega en su memorial que era a la recurrida en apelación y hoy recurrente en casación que le correspondía demostrar que el cable del tendido eléctrico que causó la muerte al occiso, era de baja, media o de alta tensión, en aplicación del artículo 1315, tal y como lo dispone la decisión emitida por la Corte *a qua*, aspecto este que no está en discusión, toda vez que, en la zona en donde sucedió el accidente eléctrico la única empresa de electricidad que suministra energía eléctrica es Edesur.

11) En la sentencia impugnada se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...es necesario determinar si el cable que hizo contacto con el hoy occiso fue de baja o media, o de alta tensión, en tal virtud, esta Corte advierte que no ha sido depositado en el expediente, una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que es el documento idóneo a fin de demostrar si el cable con que hizo contacto la de cujus, es de baja o media, o de alta tensión, y siendo así, que la recurrida no ha cumplido con la obligación señalada en el artículo 1315 del Código Civil (...) 8. Que de acuerdo al informe sobre División territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, Abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales: "La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona sur"; Por lo que se establece que es la concesionaria de la electricidad en el sector Los Naranjos, Municipio Los Cacaos, Provincia San Cristóbal, ya que como se ha dicho está más que comprobado que esta es la encargada de la distribución de electricidad en dicha Provincia. 9. Que del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado a cargo de la parte recurrente, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en

fecha 25/02/2015, el cual le causó la muerte instantánea al señor Ángel Bolívar Báez Santana según acta de defunción ya descrita, dando esta Sala de la Corte por establecido el contacto de un cable de electricidad en las vías del sector Los Naranjos, Municipio Los Cacaos, Provincia San Cristóbal, el cual le cayó al señalado señor ocasionándole la muerte por shock eléctrico, con las declaraciones del señor Juan Bautista Calderón Rodríguez, el cual informó a esta Corte que estaba cerca del lugar donde ocurrió el siniestro indicando que vio lo siguiente: “Yo estaba cerca del lugar, en el colmado, el lugar es Los Naranjos, San Cristóbal, de repente vimos un corre, corre y se escuchó una explosión de un transformador, con la explosión le cayó el cable al señor Ángel Bolívar Báez, éramos vecinos... Era un transformador que tenía sobre carga, explotó y el cable se partió en dos y cayó sobre el hombre... Cuando el transformador explotó el cable se partió en dos, y uno de los lados del cable cayó sobre él...”, testimonio que esta Corte otorga el valor probatorio por la coherencia y serenidad del mismo, y el mismo no fue contradictorio por la parte recurrida, por lo que le otorga entero crédito a los mismos. 10. Que del contenido de los documentos descritos anteriormente y del informativo testimonial celebrado a cargo de la parte recurrente, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 25/02/2015; en el sector Los Naranjos, Municipio Los Cacaos, Provincia San Cristóbal, en el que falleció el señor Ángel Bolívar Báez Santana, al desprenderse unos cables de electricidad en dicho, lugar y caerle encima al señor Ángel Bolívar Báez Santana, ocasionándole la muerte, de conformidad con el extracto de acta de defunción antes descrita, y que dicho cable es propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y por tanto guardiana de dichos cables...

12) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado

del control material de su guardián¹⁶⁶. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁶⁷.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo¹⁶⁸. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa¹⁶⁹.

14) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que no fueron aportadas pruebas que determinaran la identificación, individualización y ubicación exacta del tendido eléctrico y que tampoco hubo demostración de la participación activa de la cosa inanimada, esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, la alzada retuvo dicha guarda, no solo de la zona de concesión del lugar donde ocurrió el siniestro y las declaraciones del testigo Juan Bautista Calderón Rodríguez, sino el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, extrayendo de estas que el hecho se suscitó en el sector Los Naranjos, Municipio Los Caos, Provincia de San Cristóbal, y las causas que le dieron origen, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance y fundamentó los motivos que dieron lugar a acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia del primer juez.

15) En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas por José Gregorio Báez Santana y Cleibe Cesarina Báez Santana permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (cables de electricidad) se

166 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

167 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

168 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

169 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

desprendió y cayó encima del señor Ángel Bolívar Báez Santana, ocasionándole la muerte, mientras que Edesur Dominicana, S. A. no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

16) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que, con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora, lo que les permite determinar la guarda de la cosa inanimada, como en efecto ocurrió en el caso. Es por esto que, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial¹⁷⁰, con la finalidad de demostrar que la cosa que ocasionó el daño no se encontraba bajo su guarda; pero no fue lo que ocurrió en la especie.

17) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede rechazarlo.

18) En el tercer medio, la parte recurrente indica que la corte *a qua* establece un interés judicial, sin embargo, no indica el punto de inicio del mismo; toda vez que hace referencia a un inexistente interés legal establecido por el juez *a quo*, siendo esta demanda rechazada por el juez de primer grado.

19) La parte recurrida expone que el interés judicial impuesto en la sentencia impugnada corre a partir de la notificación de la sentencia, tal y como lo estableció la sentencia en su parte dispositiva, lo que no da lugar a interpretación alguna, en virtud de que las motivaciones en ese aspecto se bastan por sí mismas como constan en la sentencia.

170 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

20) Sobre este punto la jurisdicción *a qua* ofreció las siguientes motivaciones:

En lo que se refiere al interés legal solicitado, entendemos que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de uno por ciento (1%), desde la notificación de la sentencia, a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal, el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedió' de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, sin embargo, en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, procede conceder el interés solicitado por ser justo y razonable, calculado en un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución tal y como lo decidió el juez de primer grado¹⁷¹.

21) Si bien la jurisdicción *a qua* hace referencia en sus motivaciones al interés decidido por el primer juez, lo que es erróneo, en definitiva, indicó las razones en que fundamentó su decisión respecto del interés por ella fijado; de manera que esta indicación no da lugar a invalidar su decisión.

22) En lo que se refiere a que la alzada no indicó a partir de cuándo sería el punto de partida del interés fijado, contrario a lo que se alega, la alzada estableció -conforme al criterio de esta sala- que este sería fijado a partir de la notificación de la sentencia. Por lo tanto, no se configura el vicio denunciado, motivo por el que procede desestimar el medio analizado.

23) Finalmente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de

171 Resaltado nuestro.

control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0581 de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Héctor Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1520

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurridos:	Rafael Flores Almánzar y Jordany Quezada Mago.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal S. A., sociedad comercial formada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan

Pablo Duarte núm. 195, sexto nivel de la torre Universal en la ciudad de Santiago, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101001941, debidamente representada por Ernesto Izquierdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759315-1; y los señores Paulino Bolívar Comprés Taveras y Pamela Patricia Comprés Santos, domiciliados y residentes en Moca; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, La Vega y domicilio *ad hoc* en la esquina que forman las avenidas Lope de Vega y Fantino Falco, oficinas de Seguros Universal S. A., en el Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Flores Almánzar y Jordany Quezada Mago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0103061-3 y 054-0123419-9, respectivamente; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional de Bella Vista, *suite* 405, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo se acogen parcialmente los recursos principal e incidental de apelación, en contra de la sentencia civil núm. 00698 de fecha 15 de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por las razones expuestas. SEGUNDO: se confirman los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto y se modifican los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia se condena a los continuadores jurídicos del fallecido conductor Paulio Bolívar Compres Taveras, Paulio Joe, Lessrrina Mercedes, Jossely Paola, todos apellidos Compres Santos y a la señora Pamela Patricia Compres Santos, a pagar la suma de un millón*

*de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los recurrentes incidentales en la proporción siguiente: RD\$700,000 mil pesos en favor del recurrente incidental señor Rafael Flores Almánzar y RD\$300,000 milpesos en favor de la recurrente Jordane Quezada Mago, como justa indemnización por los daños físicos, materiales, económicos y morales causados a consecuencia del accidente de tránsito en la vía pública, por las razones expuestas. **TERCERO:** condena a los recurrentes principales a pagar un interés de un 1.5% mensual a título de indemnización suplementaria a partir de la notificación de la demanda hasta la total ejecución del proceso. **CUARTO:** compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Universal S. A., Paulino Bolívar Comprés Taveras y Pamela Patricia Comprés Santos, y como parte recurrida Rafael Flores Almánzar y Jordany Quezada Mago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)**

producto de un accidente de tránsito, Rafael Flores Almánzar y Jordany Quezada Mago, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Seguros Universal S. A., Paulino Bolívar Comprés Taveras y Pamela Patricia Comprés Santos; **b)** que la referida acción fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien mediante sentencia núm. 698 de fecha 15 de octubre de 2015, acogió la demanda y condenó a Paulino Bolívar Comprés Taveras y Pamela Patricia Comprés Santos al pago de RD\$ 1,000,000.00, por los daños físicos, materiales, económicos y morales, a favor de los demandantes; declarando la decisión común y oponible a Seguros Universal S. A.; **c)** ambas partes recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, Seguros Universal S. A., Paulino Bolívar Comprés Taveras y Pamela Patricia Comprés Santos de manera principal, y Rafael Flores Almánzar y Jordany Quezada Mago, de manera incidental, los cuales fueron acogidos de manera parcial por la alzada, modificando los ordinales segundo y tercero de la decisión recurrida, respecto de la indemnización impuesta, más el interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la demanda hasta la total ejecución del proceso, conforme se verifica en el fallo que nos apodera.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación e indemnización excesiva; **segundo:** violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) Es preciso indicar que el presente recurso de casación es parcial dirigido a cuestionar la indemnización impuesta respecto de los daños retenidos; de ahí que, en el desarrollo de su primer, medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el monto fijado resulta excesivo, irrazonable y desproporcional, además de que la alzada no establece cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener como deuda el monto de condenación incurriendo en el vicio de falta de motivación.

4) Los recurridos han expuesto en su escrito de defensa que los jueces de corte no impusieron una indemnización desapegada a la realidad de los daños, pues se trata de un accidente de tránsito donde ambas víctimas recibieron lesiones permanentes, imposibilitados de realizar sus labores de manera normal como las realizaban antes del accidente.

5) Sobre los aspectos de la indemnización, es preciso señalar que mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 31 de julio de 2019, fue

fijado el criterio que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo¹⁷²; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta Corte de Casación solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

6) Sobre este punto la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *Que, en cuanto a los daños valorados por el juez a-quo, en cuanto a la suma acordada esta debe ser distribuida de manera proporcional a los daños de los agraviados, por lo que examinando el certificado médico legal expedido a la recurrida Jordane Quezada Mago, consistente en fractura de la falange media con incapacidad legal de manera definitiva por 125 días, comparándolo con los daños de Rafael Flores Almánzar, reflejados en los certificados médicos legales expedidos por el médico Dr. Esmeradlo Martínez, médico legista del distrito de Santiago; certificado médico legal expedido por el Dr. Sinenicio Elpidio Uribe Vilorio, médico legista; analizando las siete imágenes fotográficas que muestran la magnitud de las lesiones y los daños de la motocicleta, en consideración a esto se condena a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos a favor de los recurrentes incidentales, en la proporción siguiente: RD\$700,000 mil pesos en favor del recurrente incidental Rafael Flores Almánzar y RD\$300,000 mil pesos en favor de la recurrente incidental Jordane Quezada Mago, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente.*

7) Es preciso resaltar que con la suma indemnizatoria fijada la corte procuró reparar daños económicos, físicos, materiales y morales. El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que ante la concurrencia de daños, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, en

172 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304

caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

8) En efecto, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente conforme a los daños retenidos, toda vez de que limita sus motivaciones al examen de los elementos probatorios con los que señala únicamente que *muestran la magnitud de las lesiones y los daños de la motocicleta*, siendo estas vagas e insuficientes para determinar la cuantía fijada. Además, dicha jurisdicción no hace distinción alguna sobre la proporción indemnizatoria acordada por uno u otro daño, limitándose a fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios; de lo expuesto se advierte, tal y como lo denuncia la recurrente, que la sentencia atacada adolece de insuficiencia e imprecisión de motivos en cuanto a este aspecto, razón por la cual procede casar el fallo impugnado en relación al aspecto analizado.

9) Vale ponderar de igual forma el segundo medio de casación, toda vez de que la recurrente aduce que la sentencia recurrida condena al pago de intereses calculados a partir de la demanda, criterio contrario al establecido por la Suprema Corte de Justicia.

10) La parte recurrida no presenta alegatos al respecto.

11) La jurisdicción *a qua* sobre los intereses judiciales fijados, estableció las siguientes motivaciones:

*Que, es criterio reiterado de esta corte establecer la condenación de un interés judicial como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño, acordando un interés judicial a favor de la parte demandante, hoy parte recurrida, de un 1.5% **desde la fecha de la demanda**¹⁷³ hasta la total ejecución de la sentencia*

12) En lo referente al punto de partida del interés judicial aludido, se verifica del fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* fijó el interés judicial a partir de la demanda, lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, toda vez de que esta Primera Sala de

173 Subrayado nuestro.

la Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterio respecto del punto de partida de los intereses judiciales compensatorios, que los mismos no pueden operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses¹⁷⁴.

13) Esta Corte de Casación verifica que, la corte *a qua* al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de igual forma el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada.

14) La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

174 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322.

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2020, en cuanto a la indemnización y el punto de partida de los intereses impuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1521

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurridos:	Berenice de León Bello y Mario de León Quezada.
Abogados:	Licdos. Juan de León Custodio y Elvio Contreras de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, calle José Martí, del sector de Villa Velásquez de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en domicilio social de su representado.

En este proceso figuran como parte recurrida Berenice de León Bello y Mario de León Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-1010500-9 y 005-0018293-6, respectivamente; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Juan de León Custodio y Elvio Contreras de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0043192-9 y 005-0039049-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Principal núm. 117, segundo nivel, sector El Cruce (La Javilla), Distrito Municipal Los Botados, Municipio Yamasá, Provincia Monte Plata, y *ad hoc* en la avenida Hermanas Mirabal núm. 14, Plaza Iberia, local 11-B, segundo nivel, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00155 de fecha 30 de junio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal, incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, incoado por los señores BERENICE DE LEÓN BELLO y MARIO DE LEÓN QUEZADA, en contra de la sentencia civil No. 425-2019-SCIV-00092 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve

(2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, en tal sentido, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN DE LEÓN CUSTODIO y ELVIO CONTRERAS DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Berenice de León Bello y Mario de León Quezada. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de octubre de 2018 resultó electrocutada Justina Bello de Paula al hacer contacto con los alambres de púas de una empalizada que pretendía cruzar; **b)** en virtud de ese hecho, los ahora recurridos demandaron a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios; demanda que fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, quien mediante sentencia núm. 425-2019-00005 de fecha 31 de octubre de 2019 acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de la parte demandante por los daños y perjuicios morales, más un 0.50% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por la demandada, y de manera incidental y parcial por los demandantes; el recurso principal fue rechazado y el incidental fue acogido de manera parcial, aumentando la indemnización impuesta a RD\$3,000,000.00 y confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado; siendo esta última sentencia la que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede por aplicación a las disposiciones del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, referirnos en primer término al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, ponderar el fondo del recurso de casación.

3) Los recurridos en su escrito de defensa, concluyen solicitando que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), debido a que las enunciaciones de los medios y desarrollo en el recurso de casación son formalidades sustanciales y necesarias para que sea admitido el recurso. Como se observa, la parte recurrida no explica debidamente las razones por las que considera de lugar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación. Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado¹⁷⁵, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto

175 SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En sustento del recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción de la motivación con el dispositivo de la sentencia recurrida; **segundo**: violación del artículo 1315 del Código Civil: al hacer la corte *a qua* una mala interpretación de los medios de prueba e inversión de la carga probatoria; **tercero**: indemnización injustificada.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce – en síntesis- que el accidente se generó con un cable de alta tensión, lo cual fue confirmado por el testigo, por tanto, a quien correspondía depositar la certificación de propiedad del cable a los fines de demostrar su guarda era a la demandante, lo cual se contradice con las motivaciones dadas por la corte, quien establece que la parte demandante probó que el cable causante del accidente estaba bajo la guarda de la demandada por la concesión estatal de la zona del lugar del accidente y por el contenido del sitio web, olvidando que las empresas distribuidoras de electricidad operan prácticamente en el país completo con los cables de media tensión, pero no operan los de alta tensión que también recorren el país.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* hizo una buena aplicación de la ley, atendiendo que el guardián de la cosa inanimada es Edeeste tal y como se pudo demostrar con las pruebas documentales, periciales y testimoniales en ambas jurisdicciones; y a quien le correspondía demostrar un eximente de responsabilidad era al demandado, lo que no hizo ni hará ya que el cable se desprendió y cayó al suelo por falta de mantenimiento y deterioro del tendido eléctrico.

7) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

...en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la señora JUSTINA BELLO DE PAULA, falleció mientras cruzaba una empalizada en el paraje La Cola, Distrito Municipal Los Botados, Municipio Yamasá, Provincia Monte Plata; que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), es la guardiana de la cosa, es

decir, la responsable de la operación y mantenimiento de las instalaciones del tendido eléctrico que opera en el paraje La Cola, Distrito Municipal Los Botados, sumado a esto, es un hecho que el Estado Dominicano suscribió contratos de concesiones con las EDES, y dentro de la distribución de los servicios eléctrico brindado por EDEESTE, se encuentra la Provincia de Monte Plata, según se demuestra en su propio portal de dicha institución, por lo que, no da lugar a duda que la recurrida es la guardiana de dicho cable; y más aún, cuando tampoco fue depositada ninguna certificación que haga constar que el cable pertenece a otra institución. 8. Que en adición a lo anterior, tanto en primera instancia, como por ante esta Alzada, fueron celebrados informativos testimoniales y comparecencia personal de las partes, en la que, **se declaró entre otras cosas, que el cable de alta tensión perteneciente a EDEESTE, S.A., se desprendió del poste de luz y cayó al suelo en la calle Los Botados electrocutando señora JUSTINA BELLO DE PAULA, hecho que le causó la muerte; declaraciones que fueron robustecidas por la señora BERENICE DE LEÓN BELLO, hija de la fenecida, quien al igual que su padre, señor MARIO DE LEÓN QUEZADA han sufriendo la pérdida de su familiar...**

9) A este punto, debemos dejar por sentado que la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional han sido determinados de conformidad con la ley 125-01 General de Electricidad, que en su artículo 2, define los términos siguientes: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la Zona de Concesión; Sistema de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la Zona de Concesión para la explotación de obras eléctricas.* Por su parte el decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta

del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo¹⁷⁶.

10) En virtud de lo expuesto, se debe precisar entonces que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias, sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según el artículo 1 literal p de la ley 57-07, del 7 de mayo de 2007¹⁷⁷. Por tanto, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo concerniente a guarda de los cables que transmiten la energía, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la ley 125-01 General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables.

11) Respecto de lo que se discute, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica tal y como lo alega la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* estableció que la propiedad del cable de alta tensión que ocasionó la muerte de la víctima era propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), partiendo de la concesión estatal de la zona del lugar del accidente, omitiendo que dicha entidad no cuenta con la guarda sobre los cables de alta tensión; máxime cuando existen disposiciones legales y demás normativas que establecen de manera expresa la titularidad de los cables que componen el sistema de transmisión eléctrica a nivel nacional, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

176 SCJ, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 148, B.J. 1324.

177 SCJ 1ra Sala núm. 1276/2021, 26 mayo 2021. B.J. Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE Dominicana) vs. Beato Antonio Vásquez Reyes, María Digna Rodríguez Marmolejos, Carmen Hilda Abreu Alejandro, Orlanyi Nicole Vásquez Abreu y Brendaly Nahiaara Vásquez Abreu)

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 2 de la ley 125-01 General de Electricidad; decreto núm. 629-07; y artículo 1 literal p de la ley 57-07, de fecha 7 de mayo de 2007.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00155 de fecha 30 de junio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1522

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
Recurrido:	Wilson Alexander Rosario Alcántara.
Abogados:	Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las

leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Emmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; debidamente representados por su abogado apoderado especial el Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, Plaza Barcelona, módulo 216, segundo nivel, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros; y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Alexander Rosario Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-013307-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885443-1, con estudio profesional abierto en el núm. 16-C de la calle Nueve Norte, Sector Vista linda, Santiago, y elección de domicilio *ad hoc*, en la calle Abreu, casa núm. 120, del sector San Carlos de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00193 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 2015-00006 dictada el 19 del mes de enero del año 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de WILSON ALEXANDER ROSARIO ALCANTARA, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación*

y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Cinthya Arjona Cabrera y Marcos Esteban Colón Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Wilson Alexander Rosario Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de marzo de 2012, al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico, Wilson Alexander Rosario Alcántara resultó lesionado; **b)** en virtud de ese hecho, el indicado señor demandó a Edenorte Dominicana S. A., en reparación de daños y perjuicios, argumentando que esto se debió a que los cables estaban mal colocados; demanda que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 2015-00006 de fecha

19 de enero de 2015, acogió de manera parcial la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$1,500,000.00, a favor de la parte demandante por los daños y perjuicios morales sufridos por él a consecuencia del accidente del que resultó lesionado; **c)** Edenorte apeló dicho fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado.

2) En sustento del recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce –en síntesis– que la corte *a qua*, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer que los cables del tendido eléctrico estaban “colocados de manera anormal”, lo cual fue verificado en el plano de fecha 14 de noviembre de 2011, elaborado por la parte demandada en la que se planificó el retranqueo de movimiento del poste ubicado en la carretera Mao-Santiago Rodríguez; que la alzada no puede establecer que el cable estaba mal colocado por el solo hecho de presentarse el plano de movilización de un poste de luz, ya que con ello no quiere decir que el poste estaba situado de manera anormal, ni el cable en cuestión. Y que, de la motivación y el testimonio de Danilo Antonio Amarante, lo que se deduce es que el demandante sufrió la descarga eléctrica cuando este se disponía a levantar las varillas con las que trabaja e hizo contacto con los mismos, situación con la que se verifica que quien tuvo la conducta errónea, culposa e imprudente fue el demandante.

4) La parte recurrida expone en su escrito de defensa, que de las declaraciones del testigo, recogidas por el juez de primer grado, se colige que el accidente eléctrico se debió a que las varillas, al momento de intentar levantarlas, ya estaban electrificadas en el suelo y no como alegan los recurrentes que fue por una mala maniobra del demandante al no percatarse la cercanía de los cables del tendido eléctrico.

5) De la sentencia impugnada se observa que la alzada fundamentó su decisión, estableciendo lo siguiente:

...12 Contrario a lo sostenido por la parte demandada, el juez a quo para acoger la demanda y retener su responsabilidad civil se basó en que el accidente eléctrico se produjo cuando el demandante realizaba

trabajos de construcción en Santiago Rodríguez, debido a que los cables del tendido eléctrico estaban colocados de manera anormal, lo que se verificó por el plano de fecha 14 de noviembre de 2011, elaborado por la demandada, mediante el cual se planificó el retranqueo de movimiento del poste ubicado en la carretera Mao-Santiago Rodríguez, que de igual modo, se fundamentó en el informativo ordinario dispuesto a cargo de la parte demandante, a través del cual prestó su testimonio el señor Danilo Antonio Amarante Durán, quien expuso lo siguiente: “El 30 de marzo de 2012, nosotros fuimos hacer un trabajo a la casa de Alfonso, que yo trabajo varilla. Yo pasé por debajo de unos cables y medi el espacio del trabajo, entonces el ayudante y yo fuimos y cogimos la varilla y llegamos a levantarla y cuando me vine a dar cuenta ya la varilla me había tirado y el muchacho estaba quemado y tirado... Era encima de una casa en la segunda planta. Los cables se cargaron demasiado y cuando le puso la mano a la varilla, ahí mismo nos impactó [...]”; a que con dicho testimonio se estableció que las lesiones que presenta el recurrido-demandante ocurrieron por entrar en contacto con los cables que conducen electricidad, sin que tales declaraciones fueran contradichas mediante el contra informativo testimonial que le fuera reservado a la parte demandada (...). A través del informativo ordinario y del plano confeccionado por la demandada para trasladar el poste del tendido eléctrico ubicado en la carretera Mao-Santiago Rodríguez, se revela que el accidente eléctrico ocurrió por la anormalidad de los cables, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro para las personas y propiedades.

19.- Como resultado de lo anterior, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable...

6) Debemos dejar por sentado que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único

medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹⁷⁸. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la alzada.

7) En el caso concreto, se invoca la desnaturalización del plano de fecha 14 de noviembre de 2011 y de las declaraciones del testigo Danilo Amarante, ante el tribunal de primer grado. En lo que se refiere al plano indicado, el vicio de desnaturalización no puede ser retenido, toda vez que la parte recurrente no ha depositado dicha pieza ante esta Corte de Casación, con la finalidad de verificar si, en efecto, como lo indica la parte recurrente, la corte incurrió en un error de interpretación al establecer de esta pieza que el cable que ocasionó las lesiones a Wilson Alexander Rosario Alcántara se encontraba colocado de forma anormal. En ese sentido, procede desestimar el vicio que se analiza respecto de esta pieza probatoria.

8) En lo que se refiere a la invocada desnaturalización de las declaraciones del testigo, la parte recurrente pretende establecer, por primera vez en casación, que de estas podía derivarse la falta de la víctima como eximente de responsabilidad. Se verifica en el fallo impugnado que este argumento no formó parte de lo que se invocó ante la jurisdicción de alzada, de manera que se trata de un aspecto inadmisibles por novedoso.

9) De todas formas, se impone que esta Corte de Casación esclarezca que, contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, no puede derivarse una desnaturalización de las referidas declaraciones al ser indicado por el testigo lo siguiente: *cogimos la varilla, llegamos a levantarla y cuando me vine a dar cuenta ya la varilla me había tirado y el muchacho estaba quemado y tirado*. Así resulta, debido a que la alzada derivó la participación activa de la valoración conjunta de dicha pieza con el plano mencionado anteriormente. En ese sentido, la retención de responsabilidad de la empresa distribuidora fue la consecuencia de la valoración probatoria que corresponde a los jueces de fondo, que determinaron que al encontrarse el cableado colocado de forma anormal se produjo el accidente conforme los hechos que relata el indicado testigo.

178 SCJ 1ra. Sala, núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311

Por tanto, no se retiene vicio alguno al analizar el caso en ese sentido y, por consiguiente, se impone desestimar el medio analizado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no justifica de manera razonable por qué atribuye responsabilidad a la ahora recurrente, y solo se limita a hacer generalizaciones, transcribiendo textos normativos de la responsabilidad, atribuyendo responsabilidad a Edenorte por un hecho no comprobado, es decir, la supuesta anormalidad en que estaba colocado el cable con el cual se hizo contacto el demandante. Y que no se han establecido aspectos cruciales donde se establezca que Edenorte era la guardiana del cable que intervino, sobre todo si tomando en cuenta un hecho no controvertido, de que el accidente se produjo en el techo de la casa de quien contrató al demandante, lugar este que escapa al control y dirección de la empresa distribuidora.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la carga de la prueba es invertida en el tipo de responsabilidad civil, ya que el demandante no debe probar la existencia de la falta, sino más bien, que quien debe probar una de las condiciones liberatorias de su responsabilidad es el guardián de la cosa inanimada, lo que no sucedió en la especie.

12) Al aducido hecho generador le fue aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la contraparte probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁷⁹.

179 SCJ 1ra. Sala núm. 314, 31 agosto 2021. B. J. 1329 (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Winsil Dionicio Pérez Blanco).

13) Al tratarse de una demanda original en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona¹⁸⁰. En ese sentido, contrario a lo que se argumenta, la alzada motivó debidamente las razones por las que consideró de lugar retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, pues estableció la participación activa de la cosa tomando en consideración la forma en que estaban colocados los cables y retuvo el daño estableciendo las lesiones que fueron sufridas por el demandante primigenio al momento de entrar en contacto con el cable del tendido eléctrico.

14) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que no se establecieron aspectos donde se establezca que Edenorte era la guardiana del cable que intervino, esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, la alzada retuvo dicha guarda tanto del testigo ordinario, como del plano confeccionado por la parte demandada para trasladar el poste del tendido eléctrico ubicado en la carretera Mao-Santiago, donde se revelaba que el accidente eléctrico ocurrió por la anormalidad de los cables donde la parte demandada prestaba su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance y fundamentó los motivos que dieron lugar confirmar la sentencia del primer juez.

15) Que luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la determinación de la guarda, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁶, con la finalidad de demostrar que la cosa que ocasionó el daño no se encontraba bajo su guarda o algún eximente que le liberara de responsabilidad; pero no fue lo que ocurrió en la especie.

180 SCJ 1ra. Sala, núm. 29, 16 octubre 2013, B.J. 1235.

16) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra de la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00193 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colon Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1523

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kairo Miguel Herrera Almánzar.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banco de Reservas) y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, José Gomera, Sebastián Urraca Michael Decena, Jay Marcus, Iván Chevalier, Licdas. Angelina Biviana Riveiro Disla, Leslie Paola Díaz Tejada y Desirée Vásquez Contreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kairo Miguel Herrera Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0555876-5; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0247574-6 y 001-1363038-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esq. calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: **1)** Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución organizada por la Ley núm. 6133, con domicilio social y oficina principal en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, Torre Banreservas, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Lcdo. Simón Lizardo Mezquita, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026104-0; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, José Gomera, Sebastián Urraca Michael Decena, Jay Marcus e Iván Chevalier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-0144955-1, 001-751130-5 (sic), 402-2298817-8, 223-0077330-0, 031-0555364-2 y 001-1833871-4, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Correa y Cidrón casi esquina avenida Abraham Lincoln, sector Zona Universitaria de esta ciudad; **2)** Compañía de Seguridad e Investigaciones Privada la Confianza, y Seguros Universal, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Angelina Biviana Riveiro Disla, Leslie Paola Díaz Tejada y Desirée Vásquez Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1479746-7, 001-1787313-3 y 402-2294340-5, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Respaldo Los Robles núm. 5, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00870, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Kairo Miguel Herrera Almánzar, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, licenciadas Laura María Castellanos Vargas, Angelina Biviana Riveiro Disla, Leslie Paola Díaz Tejada y Desirée Vásquez Contreras.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa del Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado en fecha 5 de marzo de 2020, donde invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa de la Compañía de Seguridad e Investigaciones Privada la Confianza y Seguros Universal, S. A., depositado en fecha 6 de julio de 2020, donde invocan sus medios de defensa; y 4) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de las partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kairo Miguel Herrera Almánzar, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Compañía de Seguridad e Investigaciones Privada la Confianza y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer

lo siguiente: **a)** en fecha 12 de julio de 2011, se suscitó una colisión entre el vehículo conducido por Jorge Martín Cerda Ramos, propiedad de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana y el vehículo conducido por el señor Kairo Miguel Herrera Almánzar; **b)** producto del referido suceso, este último demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco de Reservas de la República Dominicana y a las compañías aseguradoras, Compañía de Seguridad e Investigaciones Privada La Confianza, y Seguros Universal, S. A., por los daños devenidos; acción que fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia civil núm. 038-2014-00953 de fecha 24 de julio de 2015, rechazó la demanda; **c)** Kairo Miguel Herrera Almánzar apeló dicho fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone, en un primer aspecto, que la alzada no ponderó las declaraciones emitidas por el testigo Jorge Martín Cerda Ramos, y solo se limitó a transcribir las declaraciones de la comparecencia personal, rechazando el recurso al establecer que no quedó probada la falta y que el recurrente debió presentar otros medios probatorios; que de haber hecho un escrutinio de dicha declaración la sentencia sería diferente, aunado a que se resistió por segunda vez a ponderar el informativo testimonial que determinaba la falta del conductor del vehículo propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana.

4) La parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada pudo confirmar que no existió participación activa de la cosa, y que la responsabilidad no es una consecuencia de la condición de guardián, sino del hecho del conductor como mal ha alegado el recurrente; que la falta de base legal no se configura toda vez que la corte *a qua* señaló que se debió a una falta exclusiva de la víctima exonerando al comitente, y que las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las

partes le sirvieron a la alzada para motivar su decisión; añade, que el hoy recurrente no pudo probar los hechos, ni el derecho invocado.

5) La parte recurrida Compañía de Seguridad e Investigaciones Privada la Confianza, y Seguros Universal, S. A., plantea, en síntesis, que la alzada confirmó que el hecho se originó por falta exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al recurrido.

6) La sentencia impugnada en sus motivaciones señala lo que transcribimos a continuación:

...Del análisis conjunto del acta de tránsito marcada con el número SCQI977-12 arriba descrita y transcrita y de las propias declaraciones ofrecidas por la parte recurrente y demandante en primer grado, señor Kairo Miguel Herrera Almánzar, el cual indica entre otras cosas, lo siguiente: (...) Vengo en mi vía, el don saca el frente del camión y yo vengo ahí mismo, no me dio tiempo frenar porque estaba lloviendo, yo iba a una velocidad más o menos como a 20 y no frené, se deslizó, ya yo estaba metido en el medio (...), se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el demandante original y hoy recurrente, al no tomar las precauciones necesarias y actuó de manera atolondrada y descuidada, al conducir por las vías de manera imprudente, ya que él mismo admite y reconoce en sus declaraciones que estaba lloviendo y no frenó, produciéndose así la colisión con el vehículo propiedad de la parte recurrida, lo que se robustece además con las declaraciones del otro conductor Jorge Martín Cerda Ramos¹⁸¹ quien manifestó que el recurrente conducía con las manos en posición que le obstruía la vista, debido a la lluvia y que se detuvo al ver que el motorista conducía a una velocidad que le impediría frenar a tiempo, por lo que el hecho se produjo debido a su propia falta y en ese sentido, es preciso señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, en el sentido de que si el recurrente hubiese conducido su motocicleta de manera prudente, no hubiese ocurrido el accidente. 12. Que habiéndose retenido la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Kairo Miguel Herrera Almánzar y confirmar la sentencia apelada por los motivos suplicados, tal cual como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

181 Resaltado nuestro.

7) Debemos dejar por sentado que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos, y la corte juzgó el caso concreto en virtud del régimen de responsabilidad civil por el hecho del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, el cual se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado en que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional, y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Cabe destacar que en estos casos la responsabilidad que pesa sobre los amos y comitentes es *juris et de jure*, es decir, que estos no se pueden liberar de ella probando que le fue imposible evitar el daño, exoneración que solo sería posible en caso de que se establezca la falta de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho del otro¹⁸².

8) Sobre el punto que se discute, de la revisión de la sentencia impugnada se ventila que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada al momento de analizar la responsabilidad civil imputada al Banco de Reservas de la República Dominicana, verificó y describió los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, entre ellos, las declaraciones de ambos conductores que constan en el acta marcada con el número SCQ1977-I2 de fecha 12 de julio de 2012, en las que fundamentó principalmente su decisión. Si bien es cierto que la alzada no otorgó motivación particular respecto de las declaraciones dadas en audiencia pública por dichos conductores, estas constan transcritas en la primera parte de su decisión, lo que, según ha sido juzgado, implica su valoración¹⁸³. En ese orden de ideas, la corte *a qua* juzgó el caso teniendo en consideración la universalidad de pruebas que se encontraban a su alcance y, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, de las mismas fijó su convicción de los hechos y determinó que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el demandante primigenio. Por consiguiente, el vicio denunciado no se configura y procede desestimar el argumento bajo examen.

182 SCJ, 1.a Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 119, B. J. 1228.

183 SCJ, 1era. Sala, 22 de enero de 2014, núm. 6, B. J. 1238.

9) Por otro lado, el recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, lo que se traduce en una evidente violación al debido proceso establecido en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, siendo oportuno aclarar que, para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹⁸⁴, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad¹⁸⁵.

10) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia¹⁸⁶, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo ha resultado violado el principio en cuestión; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación y consecuentemente rechazar el recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm.

184 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

185 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215.

186 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 3448, 14 de diciembre de 2021, B. J. Inédito.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kairo Miguel Herrera Almánzar, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00870, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, José Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena, Jay Marcus e Iván Chevalier, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, y las Lcdas. Angelina Biviana Riveiro Disla, Leslie Paola Díaz Tejada y Desirée Vásquez Contreras, abogadas de la parte recurrida Compañía de Seguridad e Investigaciones Privada la Confianza y Seguros Universal, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1524

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Bonilla.
Abogados:	Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Serрата y Licda. María Esther Estrella Arias.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0008256-5, domiciliado

y residente en la edificación sin número visible situada entre calle 2 y parte final de la calle 4, sector Altos de Chavón, ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y José Serrata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0104345-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el bufete de abogados Valbuena Valdez, situado en el edificio Blue Tower en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, ciudad de San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Fortiori Consultores, situada en la *suite* 303 de la Plaza Madelta VI, identificada con el número 807, ubicada en la intersección formada por las avenidas Roberto Pastoriza y Bohechio, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, domiciliado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor NICOLAS BONILLA, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2020-SSEN-00052, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA al señor NICOLAS BONILLA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los licenciados, (sic) LCDA. LETICIA OVALLES, LCDOS JOSE BENJAMIN RODRIGUEZ CARPIO Y LCDA. NATALIA GRULLON ESTRELLA, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicolás Bonilla y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de septiembre de 2017 se incendió el colmado del señor Nicolás Bonilla; este, argumentando que se debió a una causa imputable a Edenorte, demandó a dicha entidad pretendiendo reparación por los daños y perjuicios devenidos; **b)** esta acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00052 de fecha 19 de febrero de 2020, declaró inadmisibles la demanda por prescripción; **c)** el demandante primigenio apeló dicho fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; violación a la ley; errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas aportadas; exceso de poder; violación al derecho de defensa; **segundo:** errónea interpretación de la ley; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; violación a la ley.

3) Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar en cada uno.

4) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurre en una errónea interpretación de la ley, toda vez de que la demanda fue interpuesta en reclamación de daños y perjuicios al tenor de lo que disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin embargo, la corte ratificó la sentencia dada en primer grado, respecto a un medio de inadmisión en alegada prescripción de la acción por responsabilidad civil, olvidando que la interposición de la demanda que nos ocupa tiene la prescripción más amplia del Código Civil, es decir, 20 años, por tanto, el plazo para su interposición es válido y se ejecutó en tiempo hábil. Que, si el tribunal *a quo* entendía que en el caso de la especie se configuraba otra calificación jurídica distinta a la

alegada por la parte demandante, debió advertir a las partes para de esa manera garantizar el ejercicio efectivo de las garantías y derechos constitucionales de las cuales el recurrente es acreedor. Además, invoca que la alzada no da motivos que justifiquen su decisión, pues solo se basó en decir que la juez de primer grado analizó correctamente que la demanda era inadmisibile.

5) La parte recurrida expone al respecto que el fundamento de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Nicolás Bonilla, fue la supuesta ocurrencia de un accidente eléctrico que produjo un incendio en el negocio denominado “Alexis antiguo El Patrón”, y en estos casos le son aplicables las reglas de las prescripciones particulares, conforme a lo que dispone el artículo 2271 del Código Civil; por tanto la demanda del caso de la especie se encuentra afectada de una prescripción extintiva de derecho, manifestada por la evidente falta de interés del señor Nicolás Bonilla de accionar a tiempo. Además, en el presente caso no han sido presentadas evidencias de sucesos de caso fortuito o fuerza mayor, que signifiquen la interrupción de la prescripción pretendida. Además de que la sentencia impugnada contiene claramente las motivaciones dadas por la jurisdicción *a qua*, por tanto, la misma no incurrió en la alegada violación a la ley, especialmente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...Que contrario a lo indicado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que tuvo a la vista el juez del primer grado para formar su convicción, en específico, el acto introductivo de la demanda, se verifica que aun cuando el demandante, hoy recurrente, nominaron su acción de acuerdo a lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano reparación de daños y perjuicios, en esencia, lo que pretendían era que la empresa distribuidora fuera condenada al pago de una indemnización, en virtud de su calidad de guardián de la cosa inanimada en razón de que producto de un corto circuito y la ocurrencia del incendio que generó la pérdida de la mercancía del colmado, siendo sustentada su reclamación en los artículos 1382, 1383 Código Civil; que al dar respuesta al medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte,

S. A. (EDE-NORTE), fundamento de la demanda la cual no fue variada conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, tal como se verifica en la sentencia recurrida. 10.- Que por consiguiente, al tratarse la demanda de una acción en responsabilidad civil fundada en que los daños ocasionados por un corto circuito en los cables que estaban bajo la guarda de la entidad hoy recurrida, así como lo indicó la juez de primer grado en su sentencia, su ejercicio estaba sometido a la previsión, del artículo 2271 del Código Civil a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el indicado código, al disponer que: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso” 11. En el caso de la especie, los daños que reclama el señor NICOLAS BONILLA se originaron en el incendio de su colmado ocurrido el 15 de septiembre del 2017 y la demanda fue interpuesta en fecha 30 mayo del 2019, de donde se colige que la acción fue interpuesta en un (01) años y ocho (08) meses, después del punto de partida de la responsabilidad civil imputada a la hoy recurrida, de lo que se deduce que la juez de primer grado analizó correctamente que dicha demanda era inadmisibile (...).

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opondría¹⁸⁷; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados; por lo que en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado contra el accionante.

8) En lo que se refiere al argumentado cambio de calificación jurídica, la alzada lo retuvo como correcto en razón de que aun cuando la parte demandante primigenia había fundamentado su demanda en los artículos

187 SCJ, 1ra Sala, de fecha 28 de agosto de 2019.

1382 y 1383 del Código Civil, pretendía que la empresa distribuidora fuera condenada por haber comprometido su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada que ocasionó el daño, régimen de responsabilidad que está consagrado en el artículo 1384, párrafo I del mismo texto legal. Esta variación no fue realizada por la jurisdicción *a qua*, sino por el tribunal de primer grado, caso en que -según se ha juzgado- no se configura violación al derecho de defensa¹⁸⁸; de manera que no puede retenerse vicio alguno por este motivo.

9) En lo que se refiere al plazo previsto por la norma para la interposición de la acción, esta sala ha juzgado¹⁸⁹, tal y como lo estableció la alzada, que cuando se trata de una indemnización resarcitoria producto de un accidente eléctrico, la acción se beneficia del plazo de 6 meses al tenor de lo que dispone el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, según el cual *...Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

10) En el orden de ideas anterior, fue correcto el razonamiento de la corte al mantener la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia, al constatar que esta había sido interpuesta un (1) año y ocho (8) meses, luego de la fecha fijada como el hecho generador del daño, esto es 15 de septiembre de 2017. Con este razonamiento, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se configura un déficit motivacional, como se alega, pues la corte expresó las razones en las que fundamentó su decisión de rechazo del recurso de casación. Por lo tanto, se impone desestimar el segundo y tercer medios de casación analizados.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* rechazó el recurso sin explicar en su sentencia el valor de las pruebas ofertadas por la parte recurrente, tanto documental como testimonial a fin de determinar la

188 1ra. Sala, SCJ, Sent. 4, de fecha 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

189 1ra. Sala, Sent. Núm. 20 de septiembre de 2012. B.J. 1222.

naturaleza de la acción incoada, la falta, el daño y el vínculo de causalidad existente.

12) La parte recurrida expone en su escrito de defensa que el hecho de que la corte de apelación haya decidido rechazar el recurso, fue porque comprobó la existencia de una inadmisibilidad por prescripción de la acción y procedió a confirmar la sentencia de primer grado, por lo que conforme a la jerarquía a la hora de valorar los procesos a la que deben someterse los jueces, no le correspondía al tribunal determinar la existencia o no de un perjuicio, de una falta o un vínculo de causalidad, sino solamente de si era admisible la acción en justicia.

13) Sobre lo que se discute, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación: *...que adicionalmente, se impone señalar que, en vista de esa inadmisibilidad, no se veía en obligación alguna de referirse a los elementos de la responsabilidad civil aplicables al caso, debido a que las inadmisibilidades tienen por efecto excluir la valoración del fondo del proceso.*

14) El artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, expresa textualmente lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

15) En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada, haciendo acopio a las disposiciones del artículo 44 de la citada ley, contrario a lo que señala la parte recurrente, luego de declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, les fue vedado a los jueces de conocer las cuestiones tendentes al fondo; por lo que no se configuran los vicios que le atribuye la recurrente y por tanto el medio que se examina debe ser rechazado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicolás Bonilla, contra la sentencia civil núm.627-2021-SS-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de junio de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1525

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Rafael Cecilio Torres Liberato.
Abogado:	Lic. Luis E. Jáquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC)

núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Asuncio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina Durán & Peña, ubicada en el módulo 107 de la Plaza Century, sito en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Ortiz & Asociados, ubicada en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Cecilio Torres Liberato, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031631-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 98 de la sección Cañada del Caimito, municipio San José de las Matas, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis E. Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031232-0, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 2-B del municipio San José de las Matas, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Teófilo Peguero, ubicada en la avenida Independencia núm. 355, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00172, de fecha 7 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuesto respectivamente, el principal interpuesto por el señor RAFAEL CECILIO TORRES LIBERATO y el incidental interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., ambos, en contra la sentencia civil No. 365-2017-SEEN-01471, dictada en fecha 26/12/2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; asunto del cual esta Primera Sala*

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes (sic). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia en todos sus aspectos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del LICDO. LUIS E. JÁQUEZ JÁQUEZ, quien así lo solicita y afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Rafael Cecilio Torres Liberato. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de abril de 2016, se originó un incendio en la propiedad del señor Rafael Cecilio Torres Liberato; **b)** como consecuencia del referido suceso el indicado señor demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S.

A., argumentando que el incendio se originó por un corto circuito fruto de fluctuación de voltaje; **c)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-01471 de fecha 26 de diciembre de 2017, acogió la acción y condenó a Edenorte al pago de RD\$3,000,000.00 a favor del demandante, así como el pago de un interés de un 1% mensual; **d)** contra la referida decisión ambas partes recurrieron en apelación, el demandante original interpuso un recurso principal del cual desistió, y el demandado uno incidental con el que pretendía la revocación total de la sentencia; recurso este que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un primer aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* confirma la sentencia de primer grado sin producir motivaciones, toda vez que se limita a evaluar la propiedad de la casa afectada en el incendio del hoy recurrido.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que no se incurrió en violación a la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, debido a que el ahora recurrido depositó pruebas con las que demostró que la empresa distribuidora tenía la guarda de los cables eléctricos que originaron el incendio ocurrido y, por tanto, es responsable de los daños materiales y morales sufridos.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión estableciendo que la sentencia primigenia debía ser confirmada *por haber sido dictada conforme a las reglas procesales vigentes, por haber hecho el juez a quo una correcta fijación de los hechos, una correcta elección de las herramientas jurídicas vigentes, por haber realizado una subsunción adecuada, y por obedecer dicho instrumento jurisdiccional a la naturaleza de las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios*. Dicha jurisdicción razonó en este sentido tomando en consideración lo siguiente:

-Al analizar el original registrado del acto de venta bajo firma privada, convenido entre el señor Rafael Bienvenido Valerio Torres, en su calidad

de vendedor y el señor Rafael Cecilio Torres, en su calidad de comprador, de fecha 30 de julio de 1980, se constata que ciertamente ese terreno es de la propiedad del señor recurrente; -Al analizar la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de San José de las Matas, Provincia Santiago, del Departamento Técnico de incendios, expedida en fecha 18 de Abril del 2016; y la original del acta de inspección de la Dirección Central de Investigaciones Criminales Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento Investigaciones de Siniestros, expedida en fecha 02 de abril del 2016; se puede constatar tanto que en la certificación descrita como en el acta de inspección, que ambas entidades se trasladaron a la sección la cañada del Caimito, casa # 98 del Municipio de San José De Las Matas, lugar donde ocurrió el siniestro que nos ocupa; residencia del señor Rafael Cecilio Torres, y señalan que en ese lugar está un (sic) residencia construida en bloc, y concreto”. -Que la parte recurrente Edenorte Dominicana, no depositó al proceso ninguna prueba que le quiten mérito a las antes descritas, como lo sería un levantamiento a cargo de un agrimensor que dé cuenta de que en dicho inmueble no existe ni existió tal construcción; o un proceso verbal a cargo de un oficial dotado de fe pública que establezca que tal vivienda está ubicada en una dirección diferente. -Y finalmente, porque en este Tribunal de Alzada, la parte recurrente ha hecho uso de su derecho de defensa y esta Corte en virtud del doble grado de jurisdicción y del principio devolutivo, está apoderado de la totalidad de la acción de primer grado, sin embargo, al tenor del artículo 1315 del Código Civil (...) no ha depositado ninguna prueba que haga sostener que la sentencia debe ser revocada.

6) El caso que nos ocupa se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un

caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero¹⁹⁰.

7) En el caso concreto, como se observa, la corte valoró para la retención de responsabilidad de la parte ahora recurrente –sobre la ocurrencia del siniestro- que este ocurrió en la casa propiedad de la parte ahora recurrida y que la empresa distribuidora no aportó pruebas que la liberaran de la responsabilidad que le había sido imputada. En ese tenor, es evidente la jurisdicción de fondo solo valoró, de los elementos de la responsabilidad civil imputada, el daño que indicó fue ocasionado al demandante primigenio, omitiendo motivación respecto de la guarda del fluido eléctrico que ocasionó el daño, así como sobre la participación activa de la cosa inanimada.

8) Aun cuando ha sido admitido que la guarda puede ser presumida tomando en consideración la zona de concesión correspondiente a la empresa distribuidora, teniendo en consideración el lugar de la ocurrencia de los hechos, esto es facultativo y debe ser debidamente motivado por los jueces de fondo. En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, este elemento de la responsabilidad civil no se presume¹⁹¹ y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo. Por tanto, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido en el párrafo anterior- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

9) Se impone, entonces, tal y como es pretendido, la casación del fallo impugnado ante la falta de motivación por parte de la corte respecto de los elementos de la responsabilidad civil retenida, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio de casación presentado.

10) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia,

190 SCJ 1ra. Sala núm. 314,31 agosto 2021. B. J. 1329. (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Winsil Dionicio Pérez Blanco).

191 SCJ, 1ra Sala, Sent. núm 756, de fecha 16 de marzo 2022, B. J. inédito.

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00172 de fecha 7 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1526

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel Martínez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1825693-2, domiciliado y residente en la calle Pablo VI núm. 50, segundo piso, sector Cristo Rey de esta ciudad; debidamente representado por sus abogados el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1768809-3 y 001-1793687-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madelta II, local 501, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00055, dictada en fecha 29 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Martínez, en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2017-SEEN-01105, de fecha 29 de agosto del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Leonel Martínez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Francisco Fondeur Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leonel Martínez, y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** el hoy recurrente intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, argumentando que había sufrido lesiones al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-01105, de fecha 29 de agosto de 2017, por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo, Leonel Martínez interpuso un recurso de apelación, resuelto por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como **único medio** de casación: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos. Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en virtud de que la prueba testimonial es un medio por excelencia y, contrario a lo indicado, el señor Douglas Radhames Espinal Alcántara estableció que el accidente se originó por el desprendimiento de un cable de electricidad del transformador, que impactó al hoy recurrente y le causó lesiones permanentes, que se sobreentiende que la guarda de la electricidad es responsabilidad de Edesur. Continúa alegando que Edesur nunca negó ser la guardiana de los cables que ocasionaron las lesiones al hoy recurrente, de manera que el juez no podía suponer que dicha empresa no era la guardiana del fluido eléctrico de la zona, por lo que quedó probado que el accidente eléctrico ocurrió dentro de su área de concesión, por esta razón Edesur debió aportar la prueba que la liberara de su responsabilidad.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la corte falló correctamente, pues la parte recurrente nunca pudo demostrar quién era el guardián de la cosa.

5) La lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* fundamentó su fallo estableciendo lo siguiente: *...Analizando el recurso de que estamos apoderados advertimos que, tanto de la declaración de informe testimonial, como de los documentos aportados por la parte recurrente, lo único que este tribunal puede determinar es que el señor Leonel Martínez sufrió lesiones causadas por contacto con la electricidad; sin haberse aportado a este proceso algún elemento de prueba que nos permita determinar a quién corresponde la guarda de la cosa con la que se causó el daño, por lo que no se ha podido determinar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sea la distribuidora de la energía del lugar donde sucedieron los hechos, más aun que sea la propietaria de la cosa, con que se produjo el daño, ante la falta de estos medios probatorios esta Sala de la Corte se encuentra imposibilidad de valorar el mérito de los argumentos de la parte recurrente...*

6) El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico ocurrido el 17 de agosto de 2013, en el que resultó lesionado Leonel Martínez a causa de un cable eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián¹⁹².

7) En esa misma línea, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el referido artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

8) La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el dominio efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento¹⁹³.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, las cuales son: *i*) el certificado médico de fecha 20 de febrero de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en donde se indica que el recurrente sufrió quemaduras de segundo y tercer grado por la electricidad, cuando se encontraba laborando y tocó un *cable de alta tensión*; *ii*) certificación de fecha 16 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio

192 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

193 SCJ 1ra Sala, núm. 151, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

de Salud, donde indica que el hoy recurrente sufrió quemaduras; *iii*) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Douglas Radhames Espinal Alcántara, quien manifestó la ocurrencia de los hechos.

10) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, tal y como indicó la corte, si bien queda demostrada la ocurrencia del suceso con las pruebas analizadas por dicha jurisdicción, estas no permiten establecer la guarda del tendido eléctrico. Esto se debe a que aun cuando el testigo declaró que *un cable negro se desprendió*, el certificado médico analizado por la corte establecía que se trató de un *cable de alta tensión*¹⁹⁴. De manera que la alzada no incurrió en los vicios que se denuncia al establecer que estas no le permitían determinar a quién correspondía la guarda del cable; en cambio, dicha jurisdicción analizó debidamente las pruebas sometidas a su escrutinio conforme al régimen de la prueba. Por lo tanto, se impone desestimar el medio analizado y rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonel Martínez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00055, dictada en fecha 29 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

194 Cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1527

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Irene Tejeda y compartes.
Abogados:	Licdos. José de los R. Terrero Matos y José Antonio Pérez Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la intersección formada en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien está representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado en esta ciudad, en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y de gerente general interino de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste); debidamente representado por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 9, edificio núm. 9 del residencial 1909, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Irene Tejeda, Karen Michell Pérez Feliz y Kiana Rafaela Pérez Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0050602-1, 402-1461918-7 y 402-4005687-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Yolanda Guzmán núm. 16, alto, barrio 2 de Enero, sector La Javilla, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Antonio Pérez Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1303469-8 y 001-0069446-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 24 de Abril núm. 8, Avanzada Oriental, sector San José de Mendoza, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00087, dictada en fecha 18 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil núm. 1289-2020-SSen-00070,

de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores IRENE TEJEDA, KEREN MICHELL PEREZ FELIZ y KIARA RAFAELA PEREZ FELIZ, en contra de la hoy recurrente, por los motivos expuestos. **Segundo:** CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. **Tercero:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ DE LOS R. TERRERO MATOS y JOSÉ ANTONIO PÉREZ FELIZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **3)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Irene Tejeda, Karen Michell Pérez Feliz y Kiana

Rafaela Pérez Feliz. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** que la señora Irene Tejada (en calidad de esposa), Karen Michell Pérez Feliz y Kiana Rafaela Pérez Feliz (en calidad de hijas) del fenecido Domingo Rafael Pérez, apoderaron la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 23 de marzo de 2018, en el que resultó totalmente destruido el colmado “Mercadito Dios Provee” y a consecuencia del cual murió su propietario el señor Domingo Rafael Pérez, debido a las quemaduras recibidas en el incendio, por lo que dicho tribunal emitió la sentencia civil núm. 1289-2020-SSSENT-00070 de fecha 25 de febrero de 2020, mediante la cual acogió la demanda incoada y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, divididos de la siguiente manera: RD\$2,000,000.00 a favor de la señora Irene Tejada; RD\$1,500,000.00 en beneficio de Karen Michell Pérez Feliz; y RD\$1,500,000.00 a favor de Kiana Rafaela Pérez Feliz, más el 1.5% de interés mensual; **b)** contra el indicado fallo la demandada original, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación del cual quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación, en cuyo dispositivo rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en primer grado.

2) Antes de valorar el memorial de casación, por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar los planteamientos incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte pretende, que se declare inadmisibile el presente recurso por carecer de fundamento.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata carece de fundamento, como alega la parte recurrida, concierne necesariamente analizar el fondo de dicho recurso¹⁹⁵, comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo

195 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0240/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; por tanto, al advertirse que lo planteado por la parte recurrida en el medio de inadmisión más bien se corresponde con una defensa sobre el fondo, procede desestimar dichas conclusiones incidentales, valiendo esta disposición decisión.

4) Resuelto el incidente planteado por la parte recurrida, procede ponderar el mérito del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, traspaso de la guarda; **segundo:** falta de ponderación, de la comparecencia del señor Pedro Vidal de los Santos a cargo de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste); **tercero:** indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva; **cuarto:** improcedencia de los intereses moratorios, falta de base legal para reclamarlo, derogación del interés legal.

5) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* violó las disposiciones establecidas en el artículo 1384 del Código Civil, al ignorar que el tendido eléctrico de que se trata no estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), pues dicha entidad solamente es responsable hasta el punto de entrega y el accidente ocurrió en el interior de la residencia, por tanto, la corte de apelación hizo mal en condenar a la hoy recurrente, sin configurarse los elementos de la responsabilidad civil en su contra al no haberse presentado pruebas de la ocurrencia de una causa externa como un alto voltaje. Asimismo, arguye que la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 25 de mayo de 2018, es vaga e imprecisa, al no tener elementos técnicos, que verifiquen la participación activa del servicio eléctrico, basándose únicamente en testimonios, por lo que debió aportarse una certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), que probara la ocurrencia del hecho.

6) La parte recurrida se limita a esbozar que la sentencia impugnada cumple con todas las formalidades establecidas por la ley y muy especialmente al artículo 1384 párrafo I, por ser este uno de los pilares de la responsabilidad civil consagrada en el Código Civil, pues se trata de una sentencia emanada producto de una demanda en responsabilidad civil

por el guardián de la cosa inanimada, siendo así que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), es la guardiana de la misma.

7) De manera particular, en cuanto a los aspectos que se discuten, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... Que los medios aludidos por la parte recurrente, se basan principalmente en que el tribunal a-quo hizo una apreciación errónea de los hechos, tomó en cuenta testimonios que carecen de toda veracidad, y que la Certificación emitida por los Bomberos no constituye un informe técnico eficaz para probar las causas del incendio, pues las mismas se basan en testimonios recogidos de personas que no están calificadas (testimonio de los moradores). (...) Que en lo que respecta a los testimonios en base a los cuales el juez a-quo sustentó su decisión, esta Corte ha podido constatar que ante el tribunal a-quo fue celebrado informativo testimonial a cargo de la parte demandante, hoy recurrida, en donde fue escuchado el señor RAFAEL ANTONIO POLANCO CUEVAS, quien bajo la fe del juramento declaró lo siguiente: “Yo tengo un negocio al lado del que se quemó, nos divide un callejón, fue a las 1:30 a.m., el problema con el transformador, que estaba goteando aceite y se llamó varias veces a EDEESTE, según las gotas en mi negocio cambiaba de 3 a 4 bombillos diariamente, daba corriente en todas las cosas, cuando rompimos el negocio todo tenía corriente y no podíamos ponerle la mano al colmado, se quemó por la corriente, si vi cuando todo ocurrió los bomberos echaron agua a mi negocio, eso fue el 23/03/2018 a las 1 y algo en Sabana Perdida, esquina Apocalipsis. Se quemó todo en el colmado y no quedo nada” (sic). PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDANTE: “¿Ustedes ya habían reportado ese caso a EDEESTE? Si fueron una vez y más nunca volvieron. ¿A qué distancia están ustedes del poste de luz? De 10 a 15 metros. ¿Antes del incendio había algo? Ese mismo día iba a pasar otro caso, el perrito ladrando y ahí fue que el papa despertó que se estaba quemando. ¿Los bomberos acudieron al incendio en tiempo hábil? Si fueron hábiles, llegaron de una vez después que llamamos, el dueño del colmado murió, quemado, calcinado, tenía como 40 y algo de edad” (sic). PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA: “¿Dónde se inició el incendio? En la parte donde él dormía, en una habitación atrás, donde él dormía. ¿El señor murió inmediatamente? No, lo sacamos vivo las personas del barrio lo sacamos afuera no dio tiempo en lo que lo sacamos, llego el 911 y murió ese mismo día”. (...) Que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la

fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias las razones particulares por las cuales acogen las referidas declaraciones; que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le someten, más cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden dar validez a la declaración hecha mediante un informativo; por lo que al considerar las declaraciones recogidas mediante el informativo indicado y en los cuales la parte demandante apoyó sus pretensiones, el juez obró correctamente. (...)Que en lo que concierne a la Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte mediante la cual se establecen las causas del siniestro, sosteniendo la parte recurrente que la misma no puede ser tomada en cuenta como prueba de la responsabilidad de la indicada entidad ante el siniestro, pues tal documentación se basa en testimonios recogidos de personas que no están calificadas (testimonio de los moradores), esta Corte comparte el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia que sostiene “Considerando, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario (...) Que la parte recurrente no ha probado a esta Alzada que los hechos ocurrieron de una manera distinta a los constatados por el juzgador primigenio, siendo el criterio de esta Corte que la realización de un informe técnico realizado por la entidad apelante constituye una prueba prefabricada por la misma parte, por lo que resulta improcedente su realización. (...) Que al momento de establecer la responsabilidad civil el juzgador debe verificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, consistentes en: Una falta, la cual consiste en la violación que los estamentos jurídicos haya realizado el demandado; Un daño, consistente en el perjuicio material y moral ocasionado por el accionar antijurídico del demandado y la relación de causa y efecto entre el daño y la falta, consistente en el hecho que debe ser probado por quien alega haber recibido un daño que éste fue resultado de una falta cometida por la persona a quien se demanda; todo lo cual fue comprobado por el juez

a-quo y por esta Alzada. (...) Que en base a todo lo anteriormente expuesto esta Corte se ha fijado el criterio en el tenor que el juez de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio de cuya correcta ponderación pudo establecer la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), que ocasionó daños a los demandantes ante la muerte de su pariente en el siniestro en cuestión.

8) En el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que no debe haber escapado al control material del guardián.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la corte *a qua* limitó su análisis a la valoración de la sentencia de primer grado, derivando los elementos de la responsabilidad civil del estudio de la Certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte y las declaraciones ofrecidas en primer grado, el cual recoge las declaraciones de Rafael Antonio Polanco Cuevas. Respecto de estos medios probatorios, la alzada estableció que al fundamentarse en estos el juez de primer grado *bajo su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias las razones particulares por las cuales acogen las referidas declaraciones; que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le someten, más cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden dar validez a la declaración hecha mediante un informativo; por lo que al considerar las declaraciones recogidas mediante el informativo indicado y en los cuales la parte demandante apoyó sus pretensiones, el juez obró correctamente.*

10) Posteriormente, al hacer un análisis propio de los medios probatorios antes mencionados, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada en la página 20 de su decisión, dicha jurisdicción estableció que: *“la parte recurrente no ha probado a esta Alzada*

que los hechos ocurrieron de una manera distinta a los constatados por el juzgador primigenio”.

11) La participación activa de la cosa inanimada es un elemento de la responsabilidad civil que se imputa que no se presume¹⁹⁶. En ese orden de ideas, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido anteriormente- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

12) Tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó debidamente su decisión al no indicar las razones que la llevaron a retener la participación activa de la cosa inanimada. En cambio, limitó su fallo a la valoración del hecho ocurrido y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso los cables del tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de las recurridas por la muerte de Domingo Rafael Pérez. En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la alzada- por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

13) De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie;

196 Primera Sala, SCJ-PS-22-0989, 30 marzo 2022, Boletín inédito.

así como cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones. Por estos motivos procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00087, dictada en fecha 18 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1528

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.
Recurridos:	Buena Ventura Hinojosa López y Mirtha Lorenza Soto Mejía de Hinojosa.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika Osvayra Sosa González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo del Estado creado por la Ley núm. 400 de fecha 9 de enero de 1969 y modificada por la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida México núm. 54, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su encargada, Josefa A. Castillo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0668061-4, domiciliada y residente en esta ciudad, por sí y en su calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, además en representación de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por efecto del artículo 130 de la Ley núm. 146-02, de otros datos desconocidos; por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas, Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apto, 201, ensanche Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Buena Ventura Hinojosa López y Mirtha Lorenza Soto Mejía de Hinojosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0012947-2 y 048-0040714-2, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Restauración núm. 47 de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y a la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0018043-6 y 048-0106557-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Las Hortensias núm. 99, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 298, edif. Nandito, local 2-A, segundo piso, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00618, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores BUENAVENTURA HINOJOSA LÓPEZ y MIRTHA LORENZA SOTO MEJÍA DE HINOJOSA, contra la sentencia número*

035-18-SCON-00606, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de mayo de 2018, REVOCA la decisión atacada, AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata, RECHAZA el medio de inadmisión y en consecuencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores BUENAVENTURA HINOJOSA LÓPEZ y MIRTHA LORENZA SOTO MEJÍA DE HINOJOSA, en tal sentido condena de manera conjunta a la CORPORACIÓN AVÍCOLA y GANADERA JARABACOA, S. A. y al señor SIMEÓN ARIAS RAFAEL, a pagar las sumas de: a) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor de cada uno de los señores BUENAVENTURA HINOJOSA LÓPEZ y MIRTHA LORENZA SOTO MEJÍA DE HINOJOSA, por los daños y perjuicios morales y b) QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$540,000.00) a favor de los referidos señores, por los daños y perjuicios materiales, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA la sentencia a intervenir común y oponible a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, continuadora jurídica de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la CORPORACIÓN AVÍCOLA y GANADERA JARABACOA, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas la CORPORACIÓN AVÍCOLA y GANADERA JARABACOA, S. A. y al señor SIMEÓN ARIAS RAFAEL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JUAN UBALDO SOSA ALMONTE y de la LCDA. ERIKA OSVAYRA SOSA GONZÁLEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interventora de Seguros Constitución, S. A. y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y como parte recurrida Buena Ventura Hinojosa López y Mirtha Lorenza Soto Mejía de Hinojosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de noviembre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo placa núm. L223616, marca Hino, modelo FG1JMUB, año 2007, color blanco, chasis núm. JHDFG1JPU7XX11554, conducido por Simeón Arias Rafael, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y asegurado por Seguros Constitución, S. A. y el vehículo placa núm. A396679, color negro, chasis núm. VF1LM-1B0E32909435, conducido por Jonmilka Hinojosa Soto, la cual falleció; **b)** a consecuencia de dicho hecho, los actuales recurridos en calidad de padres de la fallecida, intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Simeón Arias Rafael y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., con oponibilidad de la sentencia a Seguros Constitución, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00606, de fecha 7 de mayo de 2018, mediante la cual acogió las conclusiones incidentales de las partes demandadas y declaró inadmisibles por prescripción la referida acción; **b)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a Simeón

Arias Rafael y a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las sumas de RD\$2,000,000.00, por los daños morales a favor de cada uno de los demandantes y RD\$540,000.00, para los mismos señores, por los daños materiales, más el 1.5% de interés mensual, declarando la oponibilidad de la decisión contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.

2) De forma preliminar y previo al análisis del recurso de casación que nos ocupa, procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso.

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: violación de la ley y exceso de poder; **cuarto**: violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso; **quinto**: violación de la Ley núm. 146-02; **sexto**: exceso de poder; fallo extrapetita; **séptimo**: falta de motivación; exceso de poder.

5) Previo al examen de dichos medios de casación, resulta oportuno indicar que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente únicamente impugna lo referente al: *i*) monto indemnizatorio otorgado por la corte *a qua* por concepto de daños y perjuicios, y *ii*) la oponibilidad impuesta en su contra; por tanto, lo

referente a la retención de la responsabilidad civil por parte de la alzada contra Simeón Arias Rafael y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., no fue impugnado, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar estrictamente lo que está siendo impugnado mediante el presente recurso.

6) En el desarrollo del cuarto medio de casación, ponderado en primer lugar por corresponder a un orden lógico de los agravios imputados al fallo objetado, la parte recurrente alega, en esencia, que en la demanda inicial se solicitaron condenaciones únicamente contra Seguros Constitución, S. A., sin embargo, en el recurso de apelación fueron modificadas estas conclusiones y se pidió condenar a la Superintendencia de Seguros, por lo que en ese sentido, los demandantes originales debieron interponer una demanda en intervención forzosa en su contra a fin de que pudiera formular sus medios de defensa a título personal, ya que no formó parte de la demanda original interpuesta contra Seguros Constitución, S. A.

7) De su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que lo argumentado por la parte recurrente constituyen alegatos nuevos invocados por primera vez en casación, los cuales no fueron presentados ante la alzada; gozando de plazos procesales para la presentación de sus medios de pruebas, lo cual no hizo, por lo que todos los medios de casación deben ser desestimados.

8) En cuanto a lo invocado, cabe destacar que, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que las aseguradoras solo son puestas en causa para que no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y a la vez le sea oponible la decisión en los límites de su póliza, así como también que estas puedan proponer medios de defensa a favor de su asegurado¹⁹⁷; por otro lado, hay violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa.

9) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la entidad Seguros Constitución, S. A., fue puesta en causa en la demanda original como aseguradora del vehículo propiedad de Corporación

197 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322.

Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., no como parte *per se* del proceso. Que si bien es cierto en el acto de la demanda se solicita la oponibilidad de la sentencia a intervenir contra Seguros Constitución, S. A., y en el recurso de apelación contra la Superintendencia de Seguros, no menos cierto es que, de la lectura de dicho acto se determina que tal oponibilidad se solicita por haber sido intervenida Seguros Constitución, S. A., por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, sin que se verifique en la especie, que haya sido variado el objeto o la causa de la demanda original.

10) Aunado a lo anterior, de la lectura del fallo impugnado se extrae que Seguros Constitución, S. A., compareció en grado de apelación por intermedio de su abogado constituido, quien acudió a todas y cada una de las audiencias celebradas ante la corte *a qua* en fechas 24 de octubre de 2018, 5 de febrero, 16 de abril, 13 de junio, 19 de septiembre, 14 de noviembre de 2019 y 22 de enero de 2020, en las cuales fueron solicitadas y concedidas comunicación de documentos y su prórroga, así como medidas de instrucción, sin que dicho abogado haya solicitado algún aplazamiento tendente a poner en conocimiento de la Superintendencia de Seguros los pormenores del proceso en el que Seguros Constitución, S. A., actuaba como recurrida.

11) Por lo que, a juicio de esta sala, si bien al momento de la interposición del recurso de apelación ante la corte *a qua*, Seguros Constitución, S. A., estaba siendo intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la parte demandada primigenia, Seguros Constitución, S. A., tuvo la oportunidad de someter al contradictorio los medios de defensa que pretendía hacer valer en apoyo de sus pretensiones, independientemente del proceso de intervención a que fue sometida por la Superintendencia de Seguros, no pudiendo exigírsele a la alzada tener conocimiento de asuntos que no le son sometidos o expuestos, en atención a las reglas ordinarias de la argumentación y petitorios que prescriben la interposición de los recursos, en consecuencia, no se retiene la violación al derecho de defensa denunciada, por lo que se desestima el medio examinado.

12) En el desarrollo del primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios

denunciados debido a que, al declarar la oponibilidad de la decisión impugnada en su contra, no ponderó que al momento de ocurrir el siniestro que dio origen a la demanda, Seguros Constitución, S. A., se encontraba operando de forma regular y no había sido intervenida y su licencia no había sido revocada, sin embargo, la alzada sin dar ninguna justificación ni motivación legal, estableció condenaciones directas contra la Superintendencia de Seguros, haciéndola co-responsable, por la responsabilidad imputable a una entidad que solo vigila y supervisa y que solo funge como liquidadora legal.

13) Continúa alegando que no es continuadora jurídica (terminología inapropiada) de Seguros Constitución, S. A., quien conservaba su personalidad jurídica y patrimonio propio, sino que opera como liquidadora legal, teniendo a su cargo la regulación y supervisión de esa aseguradora, por tanto, no puede ser condenada a título personal por los compromisos de las empresas que interviene y sus patrimonios no pueden ser confundidos. Que no existe una base legal para condenar a una liquidadora a título personal por los pasivos o créditos adeudados por las entidades en proceso de liquidación, sino que es guardiana de sus activos. Que la sentencia impugnada no establece que la oponibilidad se encuentra limitada hasta la cobertura de la póliza contratada, no de la totalidad de las condenaciones, en violación del artículo 133 de la Ley de Seguros y Fianzas.

14) En cuanto al alegato de que la recurrente no es la continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., y que sus patrimonios son distintos, es preciso indicar que, ha sido juzgado por esta sala que conforme al artículo 234 de la Ley de Seguros y Fianzas, la Superintendencia de Seguros, posee personalidad jurídica, autonomía y patrimonio propio, de ahí que como interviniente en la liquidación de las compañías aseguradoras, solo tiene el compromiso y la responsabilidad de asumir el procedimiento de liquidación de dichas entidades, por lo que su patrimonio es aislado de aquel que pertenece o forma parte de los activos y pasivos pertenecientes a las aseguradoras intervenidas¹⁹⁸, en consecuencia, la Superintendencia de Seguros, no puede ser objeto de forma directa de ninguna consecuencia jurídica perseguida contra una de las entidades intervenidas por esta.

198 SCJ, 1ra. Sala, núm. 13, 28 agosto 2019, Boletín Judicial núm. 1305.

15) En cuanto a lo analizado, ciertamente la intervención de la Superintendencia de Seguros a la entidad Seguros Constitución, S. A., y su consecuente representación ante los tribunales no es en calidad de continuadora jurídica de esta última, sino que, en virtud del artículo 195 de la Ley de Seguros y Fianzas, ante la revocación de la autorización dada a una entidad aseguradora para operar en uno o más ramos de seguros, la Superintendencia de Seguros opera como liquidadora. Sin embargo, contrario a lo alegado, el hecho de que la alzada haya empleado el término “continuadora jurídica” de forma errónea esto no da lugar a la casación del fallo impugnado, puesto que, como indicó la alzada es Seguros Constitución, S. A., la aseguradora del vehículo propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., y contra quien se declara común y oponible la decisión impugnada, no así la Superintendencia de Seguros, sin que esto acarree una condenación directa en su contra.

16) Aunado a lo anterior, en cuanto a la alegada violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el hecho de que la alzada no estableciera en su decisión que la oponibilidad pronunciada se encontraba limitada a la cobertura de la póliza, en modo alguno esto se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios impuestas, que es a lo que se refiere el indicado texto legal, puesto que, en su parte final se estipula que en ningún caso la oponibilidad puede “exceder los límites de la póliza”, lo que obliga a concluir que correctamente la condena principal le puede ser oponible a la aseguradora “hasta el límite” de lo contratado entre las partes en la póliza de seguros; en esas atenciones, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios invocados, por lo que procede desestimar los aspectos y medios estudiados.

17) En el desarrollo de su séptimo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis que, la sentencia recurrida otorga condenaciones separadas a cada uno de los demandantes, quienes solicitaron tanto en la demanda original como en su recurso de apelación, un pago conjunto para ambos esposos, es decir, no de manera individual como lo hizo la corte, lo que es un exceso de poder o fallo extrapetita, y constituye una duplicidad de condenaciones que no ha sido motivada por la corte. Además, la alzada no establece argumentos en los que sustenta el monto acordado conforme a la razonabilidad y proporcionalidad.

18) Para otorgar el monto indemnizatorio a favor de los actuales recurridos por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

... que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo;... que de acuerdo a la certificación de impuestos internos de fecha 22 de mayo de 2015, el vehículo Renault, modelo Megane, año 2005, es propiedad de JONMILKA HINOJOSA SOTO; ... que según cotización número 2773 expedida por el Centro de Respuestos y Talleres Estévez, S.R.L., en fecha 20 de mayo de 2015, la reparación del carro Renault, asciende a la suma de RD\$540,000.00; ... que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación, acoger la demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia condenar de manera conjunta a la CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, C. POR A., y al señor SIMEÓN ARIAS RAFAEL, a pagar la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada por los demandantes por considerarlas exorbitantes, sino al pago de las sumas de: DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor de cada uno de los señores BUENAVENTURA HINOJOSA LÓPEZ y MIRTHA LORENZA SOTO MEJÍA DE HINOJOSA, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, en el que perdió la vida su hija JONMILKA HINOJOSA SOTO y b) QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$540,000.00) a favor de los referidos señores, por los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo propiedad de la fallecida.

19) En primer orden, en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁹⁹; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 31 de julio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos

199 SCJ, 1ª. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, Boletín Judicial núm. 1202; 8, 19 mayo 2010, Boletín Judicial núm. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, Boletín Judicial núm. 1228.

concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) En ese sentido, preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta²⁰⁰.

21) Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia impugnada, como de la decisión de primer grado, así como del acto introductivo de la demanda, depositados en el presente expediente, se verifica que los demandantes originales y actuales recurridos en casación, solicitaron una indemnización de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, a raíz de la muerte a destiempo de su hija Jonmilka Hinojosa Soto en el accidente cuestionado.

22) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos²⁰¹.

23) En el caso que nos ocupa, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para otorgar a

200 SCJ, 1ª. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019. Boletín Judicial núm. 1303.

201 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0391, 25 de marzo de 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

favor de los actuales recurridos la suma de RD\$540,000.00, por concepto de daños materiales, pues justificó el referido monto en la cotización número 2773, de fecha 20 de mayo de 2015, cuestiones que permiten establecer que se trató de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, derivándose de esto que se trató de una evaluación precisa y específica del daño material; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que se desestima este argumento respecto del aspecto analizado.

24) No obstante, en cuanto a los daños morales, se observa que la corte *a qua* otorgó la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de cada uno de los actuales recurridos, sin embargo, tal y como es alegado, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar dicho monto indemnizatorio, pues limitó su análisis en indicar, por un lado, que *la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo*; mientras que, por otro lado, sostuvo que procedía otorgar un monto por concepto de daños morales, *no por la suma solicitada por los demandantes por considerarlas exorbitantes*, sino por la suma anteriormente indicada, sin especificar las razones ni circunstancias de hecho para llegar a esta conclusión, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales.

25) Aun decidido lo anterior y a modo aclaratorio, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* falló *extra petita* debido a que otorgó condenaciones individuales para cada uno de los demandantes, cabe destacar que, se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones²⁰²; en ese sentido, tal y como se indicó anteriormente, los demandantes originales y ahora

202 SCJ, 1ra. Sala, Sent. 0360, del 18 de marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

recurridos, solicitaron en su demanda el pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 a favor de ambos como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales experimentados por la muerte de su hija Jonmilka Hinojosa Soto; que si bien es cierto que la alzada otorgó la suma de RD\$2,000,000.00 para cada uno de los demandantes originales, no menos cierto es que esto no implica que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, esto así debido a que, aun cuando la corte individualiza la indemnización otorgada a favor de los actuales recurridos, dicho monto no excede la suma solicitada por éstos en su demanda primigenia, por tanto, procede desestimar este argumento.

26) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00618, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2020,

únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1529

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Matos.
Recurrido:	Juan Florentino Encarnación.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4ta, ensanche La Paz, Centro Tecnológico Banreservas, representada

por Juan Osiris Mota Pacheco, de cédula de identidad y electoral desconocida; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Matos, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en el núm. 1212 de la calle Rómulo Betancourt, suite 205, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Florentino Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081331-8, domiciliado en la calle San Juan núm. 10 del sector El Brisal del kilómetro 22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00232, dictada en fecha 25 de junio de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el señor Joel Santiago Espinal Aybar contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00263 dictada en fecha 15 de marzo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Seguros Banreservas, S. A., el señor Paul N. Fernández y Stanford, S. R. L.; en consecuencia REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. SEGUNDO: ORDENA la remisión del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Joel Santiago Espinal Aybar contra Seguros Banreservas, S. A., el señor Paul N. Fernández y Stanford SRL. TERCERO: CONDENA a Seguros Banreservas, el señor Paul N. Fernández y Stanford, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado Jesús Frago de los Santos, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2021, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que nos encontramos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y como parte recurrida Joel Santiago Espinal Aybar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a Seguros Banreservas, S. A., Inversiones Stanford, S. R. L. y Paul N. Fernández, en virtud de un accidente de tránsito; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00263, de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la que declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para el conocimiento del caso, el que declinó por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **c)** el demandante primigenio interpuso recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra el indicado fallo; proceso que fue decidido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y declaró la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento del caso; de manera que remitió el expediente por ante el órgano primigenio, con la finalidad de que continuara con la instrucción del proceso.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos y falsa aplicación de la ley.

3) En aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar el medio de inadmisión que ha planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. Este se fundamenta en que la parte recurrente, según se indica, no ha aportado copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo requiere el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

5) En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: *La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente*; *“Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias*; *“Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”*; *“El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original.*

6) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de

inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: «...3. **ALCANCE** La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...; «...7. **TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE** Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. **PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL.** Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

7) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, dentro del período comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

8) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 1 de julio de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

9) En este expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por la secretaria Guillermina A. Martínez C., que indica: *CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta Corte hay un expediente de carácter civil marcado con el número (...), que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:...*; la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código QR, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por la señalada secretaria, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el señalado texto legal, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

10) En el desarrollo de un primer aspecto del único medio, la parte recurrente aduce que la corte incurre en falta de motivación y en errónea aplicación de la ley al establecer que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer las demandas originadas por un hecho penal, sin embargo, esta disposición fue derogada por los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17; que el artículo 50 del Código Procesal Penal se refiere solo a la forma de constituirse en actor civil para la obtención de una reparación de los daños causados por un hecho penal; que en el fallo impugnado se establece que en la referida norma 63-17 no se establece carácter exclusivo para demandar la reparación de un daños causado por un hecho generado por la violación a dicha norma; que en su decisión no se ponderaron las razones que dieron origen al recurso de apelación.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte motivó debidamente su decisión y que la parte recurrente no hace ninguna crítica al fallo impugnado.

12) La corte motivó su decisión indicando lo siguiente:

A fin de determinar la competencia objeto de discusión en esta instancia, importa determinar previamente que la ley analizada se trata de una ley especial destinada a regular de manera específica todo lo relativo a la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y que no existe controversia respecto a la competencia penal para conocer de las infracciones cometidas a esa ley, el punto a determinar es, si la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria que hasta la fecha de esta ley mantenían estos tribunales para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal, fue derogada

por la interpretación conjunta de los artículos 302, 305 y 360, de la Ley 63-17 (...). Cuando hablamos de acciones civiles relacionadas a acciones penales, es necesario indicar el contenido del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual dispone: (...). De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo (...), las partes que intervienen en el accidente, en este caso de tránsito, tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o, por otro lado, demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido. Observamos que la vía electa por la parte accionante, señor Joel Santiago Espinal Aybar, en el caso de la especie ha sido la jurisdicción civil de forma independiente a la vía Civil. Nos resta determinar si esa vía civil, cuando se trata de casos relativos a accidentes de tránsito, para conocer de esas demandas en reparación de daños y perjuicios ha dejado de ser propia de las cámaras (sic) civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia para pasar a ser de los juzgados de paz como ha entendido el juez aquo que ocurre en la especie (...). En ese sentido, y analizando lo juzgado por el tribunal a quo, observamos que la Ley 63-17 (...), en su artículo 302,(...) se refiere a infracciones de tránsito que produzcan daño, y nos indica que las mismas conllevarán penas privativas de libertad, sin referirse expresamente a si se trata de una acción civil conocida de manera conjunta a una penal, o si se tratara (sic) de una acción civil independiente de la acción penal, pero haciendo referencia a infracciones que produzcan daño y a la posibilidad de imposición de penas, como de puede leer en su contenido. El juzgado de paz es un tribunal de excepción y por tanto es un órgano jurisdiccional al cual le corresponde únicamente el conocimiento de las materias que el legislador específicamente les ha encomendado, en atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que en él intervienen. De la lectura de los referidos artículos 302 y 305 de la ley 63-17 (...), podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una penal, o cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial (...), y frente al hecho de que las Cámaras Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales (...), procede acoger el recurso de impugnación...

13) Como se observa, el caso que motivó el apoderamiento de la corte se trató de un recurso de impugnación (*Le Contredit*); en ese sentido, no se retiene el vicio invocado por la parte recurrente en el sentido de que *no se motivó respecto del recurso de apelación*. Esto, debido a la inoperancia de este aspecto.

14) En lo que se refiere a la errónea aplicación de la norma por parte de la corte al retener la competencia de la jurisdicción civil ordinaria para el conocimiento del caso, se ha juzgado²⁰³ que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, del 24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley Civil.

15) Lo anterior ocurre así, debido a que, como tribunal de derecho común, el juzgado de primera instancia es el órgano competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, como pretende alegar la parte recurrente.

16) En ese tenor, en los casos derivados de accidentes de vehículos de motor cualquier persona que se considere perjudicada en tales eventos tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente²⁰⁴; y la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de

203 SCJ 1ra. Sala núm. 174, 14 diciembre 2021, B. J. 1333.

204 SCJ, 1ra Sala núm. 195, 28 abril 2021; B. J. 1325.

tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz²⁰⁵.

17) Tomando en consideración lo anterior, no se retiene que la alzada -como se alega- haya incurrido en una errónea interpretación de la norma. Por el contrario, al juzgar la competencia del tribunal de primer grado para el conocimiento del caso concreto, esta juzgó el caso conforme al derecho, analizando debidamente la norma adjetiva. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

18) En el desarrollo del último aspecto del medio de casación, la parte recurrente indica que la corte, en el fallo impugnado, indicó en el ordinal primero del dispositivo que acogía el recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia núm. 034-SCON-2019-00263, dictada por la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la revoca; sin embargo, la sentencia impugnada fue la núm. 034-SCON-2019-00263, dictada por la Primera Sala Civil del Distrito Nacional, de donde se extrae que el recurso no fue conocido.

19) La parte recurrida anexó a su memorial de defensa la sentencia primigenia, de la que se puede derivar que, ciertamente, la corte incurrió en un error material al establecer en su decisión que la sentencia contra la que fue interpuesto el recurso de impugnación fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, en otra parte de su contenido se indica correctamente que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

20) Se deriva, entonces, de lo anterior, que lo indicado se trata de un simple error material, lo cual no constituye un punto relevante ni influyente en el dispositivo del fallo objetado, puesto que se retiene que el error en la indicación del órgano del cual proviene el fallo apelado no ejerció influencia alguna en la decisión impugnada, lo cual, se ha juzgado²⁰⁶, es

205 SCJ, 1ra Sala núm. 16, 30 junio 2021; B. J. 1327

206 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0087, 31 enero 2022, B. J. 1334.

susceptible de ser subsanado mediante una solicitud al tribunal de donde proviene a fin de su corrección. En ese sentido, se impone desestimar el aspecto del medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17; 50 del Código Procesal Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00232, dictada en fecha 25 de junio de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1530

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A (Edenorte).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrida:	Noemy Peguero Mercedes.
Abogado:	Lic. Omar E. Michel Suero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA/rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A (Edenorte), sociedad comercial organizada

y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en Santiago de los Caballeros, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Noemy Peguero Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0104542-6, con domicilio y residencia en la calle Tornado núm. 9, sector Brisas del Mar, La Romana, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Juan Daniel, Yonathan Gabriel y Hasmerlyn Noemi; debidamente representados por su abogado constituido Lcdo. Omar E. Michel Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065186-2, con domicilio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza El Progreso Business Center, *suite* 210, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00411, dictada en fecha 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por la señora Noemy Peguero Mercedes y el segundo interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) ambos en contra de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01343 de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la señora Noemy Peguero Mercedes y en consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada; **Segundo:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

depositado en fecha 31 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); y como parte recurrida Noemy Peguero Mercedes. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Noemy Peguero Mercedes, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, apoderó a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente fundamentada en el hecho de que un cable de energía eléctrica cayó sobre un autobús, provocando la muerte de su concubino, Juan Bautista Chen Herrera (también padre de sus hijos menores de edad); **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01343 de fecha 31 de julio de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$750,000.00, a favor de la señora Noemy Peguero Mercedes y de RD\$750,000.00 a favor de los menores de edad, Juan Daniel, Yonathan Gabriel y Hasmerllyn Noemi, más el pago del interés de 1.10% mensual a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda; **c)** contra el indicado fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación principal procurando el aumento de la suma indemnizatoria fijada a su favor; y el demandado primigenio interpuso un recurso de apelación incidental, con el propósito de que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda; ambos recursos fueron rechazados por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivos de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en los vicios indicados, debido a que la ahora recurrida no demostró la relación de causalidad entre el daño sufrido y el comportamiento inadecuado de la cosa custodiada, ni estos elementos de forma separada o la guarda de la cosa inanimada; que no se estableció el comportamiento del chofer al momento de la ocurrencia de los hechos. Agrega que, en vista de que la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Nagua y de la Superintendencia de Electricidad fueron emitidas con posterioridad al accidente, la información que contienen es infundada y carente de credibilidad. Adicionalmente, indica que la certificación del Cuerpo de Bomberos no identificó a través de quién obtuvo la información recogida en el lugar de los hechos y atribuye el accidente a un cable de alta tensión, cuya guarda y control pertenecen a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); de manera que dicha certificación no posee validez probatoria. Indica que la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de su parte, no hace prueba de los hechos, debido a que se limita a establecer los dos tipos de líneas eléctricas que corresponden a la empresa distribuidora, la distancia entre la línea y el nivel del suelo y la distancia dispuesta por las normas de diseño y construcción para redes eléctricas de distribución; que la empresa distribuidora no puede ser responsable por el hecho de la cosa inanimada por el simple alegato de la ocurrencia de un accidente eléctrico, sin que se hayan aportado pruebas de elementos que permitan establecer algún nexo de causalidad entre la actuación de la empresa y los supuestos hechos.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte hizo una correcta valoración de los hechos y una sabia interpretación del derecho, sin desnaturalizar los hechos, ponderando adecuadamente las pruebas que fueron aportadas al proceso.

5) Sobre el punto examinado, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...el recurrente sustenta que (...) las pruebas aportadas no evidencian que la cosa inerte haya tenido un papel activo en el desenvolvimiento de los hechos (...). De los documentos aportados a esta alzada se comprueba que mediante acta de tránsito (...) se advierte que el vehículo (...) conducido por el señor Juan Bautista Chen Herrera mientras transitaba en la carretera Nagua-Sánchez, municipio San José de Matanza de Nagua, este hizo contacto con un cable energizado el cual se desprendió al momento de incendiarse causándole la muerte al referido conductor. (...) mediante certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos Nagua (...), mientras se trasladaba en dirección Nagua-Sánchez Km. 8 Colorado se descolgó un cable de transmisión eléctrica hizo contacto con el autobús que pasaba justo en ese momento deteniendo su marcha instantáneamente y de forma abrupta provocando el incendio inmediatamente por el alto voltaje que este recibió; (...) con el extracto de acta de defunción, así como el acta policial y la certificación expedida por el cuerpo de bomberos descritos ha quedado demostrado que (...) no hay duda de la participación activa y anormal de la cosa que realizó el daño, toda vez que ha sido el fluido eléctrico que le provocó quemaduras en su cuerpo y consecuentemente la muerte (...) siendo la guardiana del mismo (...) Edenorte, tal como establece la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2016-0066, de fecha 23 de agosto de 2016, expedida por la Superintendencia de Electricidad, siendo esa cosa que tuvo una participación anormal y activa en la realización del daño, compete a dicha guardiana la reparación en razón del vínculo de causalidad...

6) De conformidad con el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, *no solo es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por los hechos (...) de las cosas que están bajo su cuidado*. Este régimen de responsabilidad civil, que es el aplicable en los casos en que se alega que el fluido eléctrico ha ocasionado un daño, impone la verificación de que *a)* la cosa inanimada (fluido eléctrico) se encuentre bajo la guarda de la parte a quien se imputa el hecho generador del daño, *b)* que dicha cosa haya tenido una participación activa o, lo que es lo mismo, que no haya escapado al control material de su guardián y *c)* que el daño ocasionado haya sido producto de la participación activa de la cosa.

7) La parte recurrente pretende establecer que ante la corte no fueron aportados medios probatorios para la demostración de los

hechos; sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que la alzada falló dotada de pruebas, haciendo un análisis particular del acta de tránsito núm. 302 de fecha 1 de agosto de 2016, del acta de defunción y de las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la Superintendencia de Electricidad. En ese sentido, no se retiene este vicio en el fallo impugnado.

8) Impugna la parte recurrente que en el caso no se configura su responsabilidad civil, toda vez que la parte ahora recurrida no demostró ante los jueces de fondo *a)* la guarda ni *b)* la participación activa de la cosa, o que el daño alegado haya sido provocado producto de este último elemento. Sin embargo, se verifica en el fallo impugnado que la corte determinó la guarda de la valoración de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad. Este razonamiento de la alzada debe ser retenido como correcto, pues aun cuando la indicada pieza se alega desnaturalizada en cuanto a su contenido, esta no ha sido depositada ante esta Corte de Casación, con la finalidad de evaluar dicho vicio, ni consta transcrito su contenido en el fallo impugnado.

9) En lo que se refiere al argumento de que la indicada certificación fue emitida con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos, ciertamente consta en el fallo impugnado que esta fue emitida en fecha 23 de agosto de 2016 y que el accidente ocurrió el 1 de agosto. No obstante esta situación, esta sala es de criterio que esto en nada incide con la validez probatoria de la referida pieza, debido a que se trata de un documento tendente a demostrar a quién pertenecen los cables que se encuentran en la zona, cuestión que no varía tomando en consideración la fecha de su emisión. En ese sentido, no se configura ningún vicio en el fallo impugnado en la retención de la guarda.

10) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, la parte recurrente establece que este elemento tampoco podía ser retenido, en razón de que la certificación del cuerpo de bomberos, además de que fue emitida con posterioridad al hecho, tampoco identifica a través de quién se obtuvo la información, y establece que el hecho fue ocasionado por un cable de transmisión eléctrica, el que escapa de su guarda. En cuanto a la fecha de expedición de esta pieza, ciertamente consta en el fallo impugnado que el informe fue emitido en fecha 2 de agosto de 2016, es decir, un día después de ocurrido el hecho. No obstante, no se puede

retener vicio alguno tomando en consideración este aspecto, ya que regularmente, en casos que no envuelven el sofocamiento de incendios -por la naturaleza de sus funciones- el cuerpo de bomberos se traslada al lugar de los hechos y realiza una investigación luego de ocurrido el accidente; en este sentido, emite un informe como el que fue aportado a la corte indicando las conclusiones de su investigación. Por lo tanto, resulta irrelevante la fecha de emisión de la referida pieza documental y que no se establezca a través de quién se obtuvo la información que en esta se detalla.

11) En cuanto al contenido del informe del Cuerpo de Bomberos, ciertamente consta en el fallo impugnado que -según indicó la corte- este establecía que el daño fue ocasionado por la caída de un cable de *transmisión eléctrica*. Aun cuando, ciertamente, el Decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), prevé que este tipo de cables corresponde al patrimonio de dicha empresa²⁰⁷; en el caso concreto, la corte no retuvo la responsabilidad civil exclusivamente tomando en consideración este documento. En cambio, como fue establecido anteriormente, su decisión fue el resultado de la valoración particular de este informe, la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que establecía que el cable estaba bajo la guarda de la empresa distribuidora y el acta de tránsito, en que se indicaba que un cable energizado se cayó y provocó el daño.

12) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²⁰⁸. Este vicio no puede ser retenido respecto de una pieza cuando, como en la especie, se comprueba que los jueces de fondo llegaron a una conclusión del análisis conjunto de esta con otros documentos, toda vez que su valoración no se trató de un “alcance erróneo” de la pieza que se alega desnaturalizada, sino del ejercicio de su poder soberano de apreciación de todas las pruebas que le fueron aportadas para el conocimiento del caso. En definitiva, la corte no incurrió en vicio alguno al determinar que Edenorte

207 Artículo 3 del referido Decreto.

208 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 28, 27 enero 2021, B. J. 1322

es la guardiana del cable que provocó el daño y que este tuvo una participación activa al caer encima del autobús en que transitaba el occiso.

13) En efecto, luego de la parte demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) que provocó el daño, que esta estaba bajo la guarda de Edenorte, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial²⁰⁹, pero no fue lo que ocurrió en la especie. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

14) En el desarrollo del segundo medio, invoca la parte recurrente que la corte incurrió en el vicio de falta de motivación en lo que se refiere a la indemnización que fue fijada, debido a que debía justificarla con corroboración de las pruebas aportadas; que a Edenorte no le corresponde pagar indemnización, ya que en el caso no se presentaron pruebas para retenerle responsabilidad.

15) Respecto de la indemnización fijada, la corte motivó lo siguiente: *En este caso hemos comprobado del acta de defunción expedida por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Nagua, que el señor Juan Bautista Chen Herrera murió a causa de electrocución, por el cual la jueza a qua otorgó como indemnización moral por la suma de RD\$750,000.00 a favor de la señora Noemy Peguero Mercedes y RD\$750,000.00 a favor de los menores Juan Daniel, Yonathan Gabriel y Harmerllyn Noemi, en manos de su madre la señora Noemy Peguero Mercedes, suma esta que totaliza el monto ascendente a RD\$1,500,000.00, monto este que resulta acorde a los daños ocasionados.*

16) Sobre lo ahora cuestionado, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo

209 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

17) En el presente caso, tal y como es alegado, esta sala ha podido verificar que en efecto en la decisión impugnada la corte limita su análisis, para confirmar el monto fijado por el tribunal de primer grado, a indicar que en virtud del fallecimiento se otorgó la suma referida anteriormente, la que *resulta acorde a los daños ocasionados*, sin dar motivación de las razones por las que consideraba esta indemnización como pertinente para la reparación de los daños. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica -en cuanto a este aspecto- la casación del fallo impugnado.

18) En el desarrollo del tercer medio de casación, indica la parte recurrente que el interés judicial aplicado resulta improcedente, arbitrario y desproporcional, debido a que fue fijado a partir de la demanda y que con este se otorga una doble indemnización. Además, alega que se trata de una tasa mayor a la que contempla el Banco Central, obviando con ello los criterios jurisprudenciales.

19) Ciertamente, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante²¹⁰.

210 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020. B. J. 1320.

20) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización²¹¹.

21) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* no solo confirmó el interés judicial otorgado por el juez de primer grado sin ofrecer motivo alguno, sino que además, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original, confirmó que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede también casar la decisión respect de este punto.

22) En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el presente asunto -únicamente en lo que se refiere al aspect Casado- por ante *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso*. En cuanto a las costas, en aplicación del artículo 65 de este texto, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, estas serán compensadas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensions. Esto último vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

211 Ibidem.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en cuanto al monto y al interés fijado, la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00411, dictada en fecha 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1531

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Danilo Montero Montero.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano y Lic. Julio César Liranzo Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la calle 3, esquina calle 2, edificio núm. 9, apartamento 3-A, residencial 1909, ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ah hoc* en la dirección de su representada.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Danilo Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0797967-6, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 21, sector La Piedra, La Javilla, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0028897-5 y 093-0033642-8, con estudio profesional común abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00930, de fecha 8 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Danilo Montero Montero, mediante acto número 974/2017, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en consecuencia, condena a la demandada, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), por concepto de daños morales a favor del señor Danilo Montero Montero, más el 1% de interés mensual de dicha*

suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Danilo Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de mayo de 2017, mientras Danilo Montero Montero transitaba por la vía pública hizo contacto con un cable de tendido eléctrico, lo que le provocó daños; **b)** en virtud de este suceso, el referido señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01254 de fecha 15 de octubre de 2018; **d)** contra dicho fallo el demandante interpuso un recurso de apelación, el que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que, en

consecuencia, condenó a la recurrente al pago de RD\$1,000,000.00, más 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de la decisión, por concepto de daños morales.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1,384 del Código Civil, párrafo I; traspaso de la guarda; **segundo:** indemnización irrazonable; los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva; **tercero:** improcedencia de los intereses moratorios; falta de base legal para reclamarlo; derogación del interés legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que si bien la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad indica que los cables de tendido eléctrico ubicados en la calle donde ocurrió el siniestro son propiedad de Edeeste, no obstante, en las declaraciones del testigo aportado afirma que el cable que provocó la descarga eléctrica fue instalado por un tercero, por lo que, no existiendo otros medios de prueba que demuestren que a quién corresponde la guarda, se debió proceder al rechazo de la demanda original.

4) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida arguye que conforme certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la propiedad, guarda y cuidado de los cables en el lugar del accidente corresponde a la recurrente, siendo este organismo el encargado de determinar y certificar lo aludido; que el testigo conocido en primer grado expresó que Edeeste es la empresa a la que le pagan la energía eléctrica y que fue la que normalizó los tendidos que ocasionaron el siniestro, por tanto, las pruebas aportadas son amplias y suficientes para determinar la causa generadora del daño.

5) Respecto al vicio denunciado, el tribunal *a qua* al ponderar las pruebas aportadas pudo constatar, entre otras cosas, lo siguiente:

9. Que a todas luces la propietaria de los cables del tendido eléctrico de dicho sector y que produjo los daños al señor Danilo Montero Montero, es la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE); así las cosas, una vez comprobada su calidad de propietaria y de guardiana, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente y en qué medida deberá resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original. 10. Que de los medios probatorios que reposan en el presente expediente, esta Corte ha podido establecer que

el accidente en cuestión ocurrió como consecuencia de la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al encontrarse el demandante original caminando por la vía pública y pisar el referido cable electrificado, no existiendo en ese sentido falta exclusiva de la víctima; por lo que ha de convenirse que la empresa Edesur Dominicana, S.A., no se encontraba ejerciendo su función de guardián del cableado eléctrico manteniéndolo en buen estado, a los fines de evitar tragedias como la presente; por tanto, debe establecerse que se han violado las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que establece...

6) Respecto al punto que nos atañe, indica la recurrente que, si bien la certificación emitida por la Superintendencia Electricidad establece que el tendido eléctrico que ocasionó el siniestro es de su propiedad, en las declaraciones del informativo se constata que los mismos fueron instalados por un tercero ajeno al proceso y por ende es de su titularidad. En este tenor esta sala tiene a bien precisar que lo concerniente al informativo testimonial no está dirigido contra lo juzgado por la corte, ya que no consta en la sentencia impugnada que la alzada hiciera referencia alguna a dichas declaraciones.

7) Al respecto, se impone recordar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Así las cosas, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones o en este caso los aspectos que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede declarar inadmisibles ese aspecto examinado.

8) En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que en la especie la alzada estableció que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que derivó de la ponderación de los documentos sometidos a su escrutinio, dentro de los cuales se encontraba la certificación emitida por Superintendencia de

Electricidad, de cuyo análisis en conjunto infirió que los cables del tendido eléctrico del sector donde sucedió el siniestro son propiedad de la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. -hoy recurrente-, por lo que, a su juicio al no estar ejerciendo la distribuidora la función de guardiana del cableado, se retuvo la responsabilidad en su contra.

9) Es preciso destacar que de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, en su artículo 24, literales c) y d), dispone que la Superintendencia de Electricidad tiene como atribuciones las de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad, por tanto, la documentación emitida por dicho órgano constituye una prueba documental con el valor probatorio requerido para constatar, sin lugar a dudas, que la empresa recurrente es guardiana del cableado eléctrico de mediana y baja tensión en el lugar en el que ocurrió el hecho que nos ocupa, por tanto, no ha lugar a retener el vicio denunciado.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en suma, que el fallo impugnado debe ser casado en tanto que la suma indemnizatoria fijada por la corte viola el principio de razonabilidad, y la alzada no da motivos pertinentes en su decisión sobre la evaluación que realiza respecto del daño.

11) La parte recurrida aduce que el accidente le ocasionó graves lesiones corporales, disminuyendo sus capacidades motoras al quedar inhabilitado del pie derecho, lo que provoca que la cuantificación del daño sea mayor, siendo en la especie el daño moral un elemento subjetivo que aprecian los jueces de fondo.

12) Al momento de referirse al monto indemnizatorio la corte *a qua* motivó lo siguiente:

12. Que el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que de los documentos depositados, ha quedado establecido que el señor Danilo Montero Montero recibió quemaduras que le produjeron un daño permanente, que le han provocado un trastorno en la marcha

por lesión permanente en el talón de Aquiles izquierdo producto de secuelas de quemaduras, lo que ha disminuido su calidad de vida, de lo cual se infiere que el siniestro le ha causado un sufrimiento innegable, no existiendo necesidad de justificar más allá dicho perjuicio. 13. En virtud del daño permanente sufrido por la parte recurrente y demandante original, señor Danilo Montero Montero, esta Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte recurrente, por concepto de la reparación que tendrá que pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), limitándose esta evaluación a los daños morales, ya que los materiales no han sido debidamente acreditados.

13) Con relación al argumento esgrimido de que la suma resarcitoria es irrazonable, si bien esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada²¹²; esta postura fue abandonada²¹³ bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En el caso, se verifica que la alzada fijó el monto indemnizatorio en la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales, realizando un análisis *in concreto*, motivando debidamente su decisión, pues analizó el certificado médico legal núm. 33816 de fecha 16 de abril de 2018, emitido por la doctora Águeda Alt. Félix, a nombre de Danilo Montero Montero, de cuyo análisis desprendió que este recibió quemaduras que le produjeron un daño permanente, lo que provocó un trastorno en la marcha por la lesión en el talón de Aquiles izquierdo. En esa virtud, la corte fundamentó debidamente los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto de dicho aspecto, pues se basó en las lesiones

212 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 23 marzo 2013, B. J. 1228.

213 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

físicas que sufrió el hoy recurrido en el siniestro y, por tanto, se desestima el aspecto sometido a escrutinio.

15) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que al condenar la alzada al pago de un 1% de interés judicial mensual contravino lo dispuesto en las jurisprudencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, las que indican que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, la que consagraba un interés legal.

16) Sobre el punto discutido la parte recurrida sostiene que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de 2012, cambió el criterio y le reconoció a los jueces de fondo la facultad de imponer intereses judiciales a modo de indemnización compensatoria, esto sobre la base del principio de reparación integral que rige en material de responsabilidad civil, por lo que, al establecer dicho interés la corte actuó conforme a derecho.

17) Respecto al punto analizado, la corte motivó lo siguiente: *A demás, la parte recurrente solicita que se condene a la entidad demandada al pago de un interés judicial a razón de un 3% mensual; que Corresponde fijar un interés judicial para garantizar que la suma otorgada como indemnización se preserve, de modo que al momento de la ejecución la misma no esté devaluada, cuestión que queda a la apreciación de los jueces determinar, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto; criterio sostenido, en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, y cónsono con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia: ..a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”, por lo que procede conceder el interés calculado en un uno por ciento (1%) mensual, el que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

18) En lo que se refiere a los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, si bien estos derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en

1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia²¹⁴. Por lo tanto, no incurrir en vicio alguno la corte al establecer un interés judicial sobre la suma fijada como indemnización, por lo que procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00930, de fecha 8 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

²¹⁴ SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1532

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Ede-norte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Félix Antonio García.
Abogados:	Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Licda. Evelin Jannette A. Frómata Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titula de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la calle Colon, esquina calle Mella núm. 26-A, ciudad de La Vega y con domicilio *ah hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Antonio García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0013346-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 126, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Evelin Janette A. Frómata Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0037171-0 y 048-0037245-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 113, esquina avenida 27 de Febrero, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel y con domicilio *ah hoc* en la calle Danae núm. 64, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00247, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia. SEGUNDO:* *Compensa pura y simplemente las costas de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2020 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), y como parte recurrida Félix Antonio García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, en virtud al cobro de las facturas emitidas desde marzo a noviembre del 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 508, de fecha 16 de mayo de 2016, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$212,236.70, por los daños y perjuicios ocasionados en el monto excedido en la facturación del servicio de electricidad; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación principal y el hoy recurrente recurso de apelación incidental, siendo rechazados ambos mediante la sentencia ahora recurrida en casación, confirmándose todos aspectos de la decisión impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *ultra petita*; violación al principio dispositivo; violación al principio inmutabilidad del proceso; violación al principio de seguridad jurídica; **segundo:** errónea aplicación de principios que rigen la responsabilidad civil; errónea interpretación y aplicación del artículo 1382, del Código Civil dominicano y falta de base legal; **tercero:** falta de base legal; falta de ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos; **cuarto:** motivación inadecuada; **quinto:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo del segundo, cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su examen debido a su vinculación y conocidos en primer

lugar por así atender a un correcto orden lógico, la parte recurrente alega que la corte incurre en los vicios de errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil dominicano, falta de base legal y de ponderación de documentos, así como falta de motivación, pues en el caso no se configura falta alguna, así como tampoco ninguno de los otros elementos de la responsabilidad civil, toda vez que se limitó a cobrar los valores adeudados por concepto de energía consumida; que la recurrida no posee una tarifa fija con la entidad, por lo que las facturas son variables de conformidad a los consumos. Indica, además, que la alzada no establece los motivos para retener la falta, por lo que su fallo carece de base legal; que las sentencias deben contener, a pena de nulidad, una serie de menciones las cuales algunas son imperativas, advirtiendo que el fallo recurrido no se ajusta al espíritu de la ley vigente.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la corte no incurrió en errónea interpretación y aplicación de los principios de responsabilidad civil, sino que, por el contrario, su decisión es el resultado de su aplicación sobre los hechos y pruebas sometidas al debate, por lo que no incurre en falta de base legal; que la responsabilidad de la recurrente fue establecida por las actas de comprobación.

5) Sobre los puntos cuestionados la corte, al momento de rechazar el recurso de apelación principal e incidental, estatuyó de la siguiente manera:

4. Que consta en el expediente que al tenor de una denuncia hecha por la recurrente principal, sobre los excesos en la facturación fue inspeccionado y examinado de forma analítica el contador (medidor) núm. 7058479 a nombre de Félix Antonio García, levantado por la Procuraduría General de la República en su acta de fecha 10 de enero del año 2012, certificando que el medidor tenía defectos inherentes a él. 5. Que también consta el informe de comprobación de equipos de medición en laboratorio de fecha 10 de enero del año 2012, descrito precedentemente en el cual se concluye que el “resultado de prueba de laboratorio: tarjeta electrónica dañada”. 6. Que tal y como consignó el juez a-quo, las facturas emitidas por la ahora recurrente incidental cuando operaba en los meses en que no se produjeron excesos en la facturación, no llegaron a la suma de RD\$ 30,000.00 pesos moneda de curso legal, siendo un hecho relevante para la solución de este conflicto que las facturas basadas

en promedio del historial que emitió la parte demandada en los meses correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2011, tenían un comportamiento irregular pues el costo por facturación oscilo en promedio en los RD\$ 47,000.00 pesos moneda de curso legal, lo cual se normalizó luego del reclamo y cambio en la tarjeta electrónica del medidor que esta ampostado (sic) en la repostería. 7. Que sobre esta prueba analizada, esta corte tiene razones suficientes para concluir en el sentido de que ciertamente el exceso en la facturación se debió al desperfecto electrónico que acusaba el medidor. 8. Que si bien esta comprobada la falta de la demandada, sobre el daño que dice haber experimentado la demandante principal, según el cual informa a esta corte que “este fraude eléctrico, de energía no servida y cobrada le ha causado un daño inestimable y por consiguiente la operatividad del negocio”, no oferta la prueba del trastorno en la regularidad del servicio que ofrece a su clientela en los meses en que se incrementó la facturación, como tampoco expone en que consistieron las pérdidas resultantes de esa falta.

6) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²¹⁵, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²¹⁶.

7) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin*

215 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

216 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

*la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*²¹⁷

8) Al momento del tribunal de alzada retener la responsabilidad civil de la recurrente, esta ponderó los documentos que tenía a su alcance, especialmente la denuncia levantada por la Procuraduría General de la República Dominicana en fecha 10 de enero de 2012, así como también el informe de comprobación de equipos de medición de la misma fecha, de cuyo análisis determinó que el medidor de electricidad a nombre de la recurrida tenía defectos inherentes a él y la tarjeta electrónica dañada.

9) En este tenor, el artículo 460 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad dispone lo siguiente: *Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda “Consumo Estimado”, debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se indican en el presente Artículo, so pena de incurrir en las violaciones establecidas en el Artículo 125-2, Párrafo IV, cuya sanción según el artículo citado es otorgar a favor del usuario cuatro veces el total de los kilovatios facturados por estas estimaciones o promedios.*

10) Asimismo, el artículo 469 de la citada ley indica que “en los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/ o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicios de las multas que la SIE 288 podrá fijarle conforme al presente reglamento, en la forma que se acuerde por ambas partes. En caso de que no hubiere acuerdo entre

217 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

las partes para el reembolso o reintegro de las sumas cobradas en exceso, la SIE resolverá al respecto mediante resolución. El reintegro deberá ser acreditado en la próxima facturación después de verificado el error”.

11) En este sentido, la lectura combinada de los referidos artículos nos indica que en las Empresas Distribuidoras deberán cobrar el monto de las facturas en base a la lectura de los equipos de medición y que de manera excepcional en los casos que este se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres últimos consumos reales, en cuyo caso de hacerlo en un segundo mes por la misma razón estipulada en el artículo 469, incurrirá en la violación al artículo 125-2, Párrafo IV –ya transcrito- y en los casos en que la facturación sea superior debido a causas imputables a la distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos.

12) Tomando en consideración lo expuesto, la alzada falló correctamente al fijar como indemnización la suma que había sido facturada en exceso, toda vez que de conformidad con la lectura de los artículos precitados, en los casos en los que el medidor de electricidad presente fallos inherentes a este y por ende se realicen cobros excesivos en la facturación del mes en curso, si en el mes siguiente se constatare que el aparato en cuestión continua con fallas, la empresa distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, lo que en la especie fue verificado por el tribunal *a qua* e indicado en su razonamiento decisorio.

13) En cuanto al alegato de que no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, de la lectura de la decisión impugnada se verifica que al confirmar la sentencia recurrida, la que condena a la hoy recurrente, la corte realizó un análisis integral de los medios probatorios que tenía a su alcance, de lo que infirió que la falta quedó configurada al constatar que el medidor tenía defectos inherentes a él y que la tarjeta electrónica estaba dañada; que a su vez determinó el daño por el comportamiento irregular en el costo de la facturación en los meses comprendidos de marzo a noviembre de 2011, lo que evidenció de las facturaciones en los meses anteriores y a su juicio constituyó una limitación en la privación del capital. Por tanto, y contrario a lo aducido, la alzada sí retuvo

los elementos pertinentes para retener la responsabilidad civil aplicable al caso.

14) En ese orden de ideas, contrario a lo que se invoca, la corte no fundamentó la retención del referido elemento de la responsabilidad civil en las facturas que presentaban un exceso en el cobro de la energía eléctrica brindada durante los meses comprendidos entre marzo y noviembre del 2011, sino que retuvo dicho elemento del análisis realizado a la denuncia e informes de comprobación de equipos de fecha 10 de enero de 2012, descritos anteriormente, de lo que derivó por ende que el motivo por el cual en esos meses la facturación mensual ascendía durante ese lapso de tiempo indicado en comparación con los meses anteriores, era debido a la falla inherente a este y que tenía la tarjeta eléctrica dañada en el medidor de electricidad.

15) En este sentido se verifica que la alzada sí dio motivos suficientes y congruentes al momento de retener la responsabilidad civil imputada a la recurrente, lo que dedujo de las piezas probatorias antes señaladas, otorgando por ende una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente que justificó la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea desestimado.

16) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* al dictar la decisión recurrida dejó de ponderar documentos relevantes para la suerte del proceso, los que ni siquiera mencionó, por lo que incurrió en el vicio de ponderación inadecuada de documentos, especialmente el informe técnico.

17) Al respecto la parte recurrida establece que la recurrente no especifica los documentos erróneamente ponderados e interpretados, de lo que se advierte que en la sentencia recurrida se evidencian las pruebas analizadas por la corte.

18) Como se observa, la parte recurrente indica que el tribunal *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes para la suerte del proceso, sin embargo, dicho argumento lo hace de manera genérica y no especifica las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción, salvo el caso del informe técnico. En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que el tribunal *a qua* se depositaron únicamente

los siguientes documentos: (i) acto núm. 571, de fecha 11 del mes de junio de 2016, del ministerial Windy M. Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; (ii) acto núm. 986 de fecha 14 de junio de 2016, del ministerial Ornar Francisco Concepción Alejandro alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; (iii) 23 facturas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Ede-norte) con sus respectivos recibos de pago correspondientes a los meses enero del 2016 hasta diciembre del año 2010 y de enero del 2011 hasta noviembre del 2011 y enero del 2012 a mayo del 2012; (iv) acta de comprobación de la Procuraduría General Adjunta para el sistema eléctrico de fecha 10 de enero de 2012 y (v) resultado de examen, comprobación de equipo de medición en el laboratorio, expedido al Ministerio de Industria y Comercio, marcado con el núm. 660 de fecha 10 de enero del año 2012.

19) En ese tenor, no consta en el fallo impugnado que haya sido aportada a dicha jurisdicción el informe técnico cuya falta de ponderación se invoca, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de retener que estuvo en condiciones de ponderar dicha pieza u otros documentos distintos a los precedentemente citados. Por tanto, esta no incurrió en el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar el medio señalado.

20) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada dictó un fallo *ultra petita*, ya que otorgó a favor de la demandante primigenia intereses judiciales que nunca fueron solicitados por esta, vulnerando por ende el principio dispositivo al otorgarlos no obstante haberse solicitado condenaciones por la indexación de la moneda, cuyas figuras son distintas.

21) Respecto del medio examinado, la parte recurrida establece que el interés compensatorio establecido por los jueces constituye un mecanismo de indexación o corrección del monto de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la corte no incurrió en el vicio de fallar *ultra petita*, toda vez que esto da lugar cuando el juez falla más allá de lo que fue pedido, lo que no ocurrió en la especie, ya que entre lo solicitado y el aspecto confirmado por la alzada existe una correspondencia.

22) Al respecto la corte estableció que el interés monetario es el valor que tiene el dinero en el mercado, se corresponde su resarcimiento con la fijación de este por el uso del capital ajeno.

23) Con relación a este punto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia²¹⁸, siendo preciso señalar que la solicitud de indexación de la moneda a la que hace referencia la recurrente es equiparable a los intereses judiciales antes expuestos.

24) Por lo tanto, al momento en que la corte a qua confirmó el interés judicial otorgado por el juez de primer grado no incurrió en la emisión de un fallo *ultra petita*, toda vez que la indexación del valor de la moneda constituye el interés judicial confirmado por la alzada, la cual es una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar este aspecto y con ello el rechazo del recurso que nos ocupa.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

218 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00247, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcda. Evelin Janette A. Frometa Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jaquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1533

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Berroa Pimentel.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Reyes de Aza.
Recurrido:	Ysidro Orlando Espinal Mota.
Abogado:	Dr. Víctor Beltré.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Berroa Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000446-2, domiciliado y residente en la Altigracia núm. 19, Miches; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Antonio

Reyes de Aza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001220-0, con estudio profesional abierto en la calle Aniceto Cedeño núm. 9, Miches, provincia El Seibo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ysidro Orlando Espinal Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005215-0, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 22, provincia El Seibo; y Talleres y Repuesto Pupo, de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Víctor Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002788-9, con estudio profesional abierto en la calle Teniente Amado García esquina calle Dr. Ferry núm. 137, La Romana y domicilio *ad-hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00282 de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio César Berroa Pimentel, mediante el acto No. 152-2018, de fecha 13 de octubre del año 2018, del ministerial José Manuel Guzmán Villa, contra la sentencia No. 156-2018-SSEN-00067, de fecha 15/06/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia No. 156-2018-SSEN-00067, de fecha 15/06/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos dichos precedentemente. TERCERO: CONDENA al señor Julio César Berroa Pimentel al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del abogado concluyente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se invocan los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio

de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César Berroa Pimentel y como parte recurrida Ysidro Orlando Espinal Mota y Talleres y Repuesto Pupo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se inicia con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte ahora recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 156-2018-SSEN-00067 de fecha 15 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, declarando el defecto por falta de comparecer de Julio César Berroa Pimentel y condenándolo al pago de la suma de RD\$200,000.00, por no demostrar el demandado primigenio haberse liberado de su obligación; **b)** contra la referida decisión el demandado original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita declarar inadmisibles el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no motivó en hecho y derecho el recurso de casación y solo se limitó a hacer un listado de los hechos y alegatos que no explican el fundamento

de su recurso, es decir, no dice en qué consisten los defectos o vacíos legales que le atribuye a la sentencia recurrida.

3) En ese sentido, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios procedentes de desestimar el medio de inadmisión planteado por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión. Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

4) La parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada; sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, que el fundamento del recurso se contrae a que la sentencia impugnada se encuentra viciada, pues solo reconoció los medios de prueba de la parte recurrida, lesionando el derecho de defensa de la parte recurrente en apelación, debido a que la corte le negó la solicitud de comparecencia personal, con la que pretendía probar cuáles eran los trabajos que hacía como chofer, medida de instrucción que hubiera variado la decisión. Continúa alegando el recurrente que la alzada aceptó la existencia de un escrito de defensa, debidamente recibido, sellado y rubricado por la secretaría de esta, sin embargo, al momento de fallar la corte no hace mérito de sus medios de defensa.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, arguyendo que la corte estableció que se pudo demostrar que había un negocio entre las partes, el cual no había sido cumplido por el recurrente.

6) Con respecto al argumento de que se lesionó su derecho de defensa al negar una solicitud de comparecencia personal, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esto no está dirigido contra lo juzgado por la corte, ya que no consta en la sentencia impugnada que el recurrente hiciera un pedimento sobre una medida de instrucción, como

es la comparecencia personal de las partes. Al respecto, se impone recordar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Por tanto, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

7) Finalmente, en cuanto al argumento de que la corte *a qua* aceptó la existencia de un escrito de defensa, recibido, sellado y rubricado por la secretaría de ésta y al momento de fallar no lo tomó en cuenta, es preciso indicar que la falta de ponderación de tal escrito no constituye por sí sola una razón válida que justifique la casación de la sentencia impugnada, en razón de que no ha sido expuesto por la recurrente, como tampoco advertido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de qué forma la no ponderación de un escrito pudo haber influido en la decisión de los jueces, por cuanto los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas²¹⁹.

8) De todas formas, de la lectura del fallo impugnado se advierte que no consta que ante dicha jurisdicción haya sido depositado el escrito cuya falta de ponderación se invoca, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de retener que estuvo en condiciones de ponderar dicho escrito y no lo hizo. Por tanto, se impone desestimar el argumento examinado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

219 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 25 noviembre 2020, B. J. 1329.

conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Berroa Pimentel, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00282 de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1534

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Fani Severino.
Abogado:	Dr. César Nelis Jiménez Páez.
Recurrido:	Leoncio Peguero.
Abogada:	Licda. Aleisa Peguero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando Fani Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023690-3, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 01, sector Hacienda

Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. César Nelis Jiménez Páez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489718-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Betances núm. 105, altos, sector Mejoramiento Social, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leoncio Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108275-2; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aleisa Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063023-6, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00209 de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento del señor ROLANDO FANI SEVERINO, en contra de la Sentencia civil núm. 550-2018-SSENT-00214, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor LEONCIO PEGUERO y, en consecuencia, CONFIRMA de manera íntegra la referida sentencia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al señor ROLANDO FANI SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LICDA. ALEISA PEGUERO, abogada, quien ha afirmado haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de febrero de 2022, en

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rolando Fani Severino, y como parte recurrida Leoncio Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de abril de 2015, Rolando Fani Severino y Leoncio Peguero, en nombre y representación de Gestiones Inmobiliarias, S. A., suscribieron un acuerdo, en el cual el primero se comprometió con el segundo al pago de RD\$580,000.00, por concepto de préstamo con garantía hipotecaria, el cual culminó con una sentencia de adjudicación a favor del hoy recurrido; **b)** ante la falta de pago, el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos contra el hoy recurrente, por tanto, fue dictada la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00214 de fecha 9 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la cual se condenó a la parte demandada al pago de RD\$370,000.00; **b)** contra la referida decisión el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivación, violación de derecho de defensa.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta el acto de acuerdo de fecha 7 de abril de 2015, suscrito entre Rolando Fani Severino y Leoncio Peguero, este último en representación de la razón social Gestiones Inmobiliarias, S. A., pues este no le da calidad de acreedor frente al hoy recurrente, toda vez que quien figura como acreedora es Gestiones Inmobiliarias, S. A.

4) La parte recurrida no presenta fundamento contra el aspecto analizado.

5) Sobre el punto analizado la corte *a qua*, estableció lo siguiente:

...Que en sus pretensiones formales, el señor ROLANDO FANI SEVERINO solicita a este tribunal la nulidad de la sentencia atacada “por no tener ningún tipo de acreencia” con el señor LEONCIO PEGUERO. Que en resumen, a quien reconoce adeudar dicha cantidad de dinero, de una u otra manera, es a la entidad GESTIONES INMOBILIARIAS, S.A. y no a quien dice ser su representante, nombrado. Que de conformidad con el acto de acuerdo suscrito en fecha 07 de abril de 2015, debidamente notariado por el Dr. Federico R. Rodríguez, abogado notario público de los del Número del Distrito Nacional, el hoy recurrente se reconoció deudor del representante de la razón social nombrada, entiéndase LEONCIO PEGUERO, por concepto de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria cuyo monto, a la fecha, corresponde a los RD\$370,000.00. Que como ha sido expuesto, alegar no es probar, y la parte recurrente no ha aportado a la Corte algún medio probatorio que contravenga lo deducido por la sentencia dictada en grado anterior, que pudiera Justificar en derecho y en hechos, la declaratoria de su nulidad...

6) El punto litigioso en casación lo constituye determinar si la corte *a qua* interpretó de forma incorrecta las pruebas aportadas, específicamente el acuerdo de fecha 7 de abril del año 2015, al considerar que Leoncio Peguero era el acreedor del hoy recurrente.

7) Al respecto, del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación, entre ellos, el acuerdo de fecha 7 de abril del año 2015, suscrito entre Rolando Fani Severino y **Leoncio Peguero, este último actuando en nombre y representación de la**

firma Gestiones Inmobiliarias, S. A.²²⁰, mediante el cual el primero y hoy recurrente se reconoció deudor de la referida entidad por la suma de RD\$580,000.00, por concepto de préstamo con garantía hipotecaria.

8) Ante el vicio de desnaturalización denunciado, al analizar el acuerdo anteriormente descrito se advierte que la alzada no observó, ni consideró que Leoncio Peguero no actuaba a título personal en la relación contractual consensuada, sino que actuaba en nombre y representación de la firma Gestiones Inmobiliarias, S. A., tal y como le fue alegado por la parte ahora recurrente. En ese sentido, no bastaba para considerar a dicho representante como acreedor a título personal la sola indicación de que “no le fueron aportadas pruebas que desconocieran lo indicado por el tribunal de primer grado”, pues la revisión del acuerdo descrito en el párrafo anterior daba lugar a retener que era una persona jurídica, y no una persona física, quien fungía como acreedora de la obligación.

9) Aun cuando la normativa societaria vigente ampara la posibilidad de que, en algunos casos, el representante de la sociedad sea condenado personalmente por las deudas societarias asumidas bajo su representación²²¹, para que esto tenga lugar, debe ser debidamente motivado por los jueces de fondo. En el caso concreto, en vista de que la corte limitó su análisis del caso a la falta de pruebas erróneamente retenida, incurrió en el vicio que es denunciado al no valorar en su justa dimensión los hechos de la causa y, en específico, el acuerdo de fecha 7 de abril de 2015. En ese sentido, se justifica la casación de la decisión impugnada; y, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, envía el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procede dicha decisión.

10) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del

220 Resaltado nuestro.

221 Ver artículo 103 y siguientes de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00209 de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1535

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Jesús Ramón Gabot Peña.
Abogado:	Lic. Esteban de Jesús García Morel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida

Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, Andrés Emmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado y residente en esa ciudad y el segundo en Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 15, segundo nivel, La Vega y con domicilio *ad-hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Ramón Gabot Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-139263-6, domiciliado y residente en el paraje de Angosto, sección El Corocito, sección municipio de Jarabacoa, La Vega y accidentalmente en La Vega; quien tiene como apoderado especial al Lcdo. Esteban de Jesús García Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0098918-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 106, La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 20, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00143 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso, así como la demanda introductiva de instancia realizada mediante acto número 446/2014 de fecha once (11) de julio del año 2014, interpuesta por el recurrente Jesús Ramón Gabot Peña y por propia autoridad y contrario imperio condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de la indemnización de RD\$4,000,000.00 millones como justa indemnización por los daños sufridos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias, contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con

distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Francisco Morel Méndez, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Jesús Ramón Gabot Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** La parte ahora recurrida intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., a raíz de un incendio ocurrido en su cabaña campestre producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados. Dicha demanda fue declarada inadmisibles por falta de calidad por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00091 de fecha 16 de febrero de 2018; **b)** contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, condenando a Edenorte al pago de una indemnización

de RD\$4,000,000.00, más el 1.5% de interés legal contados a partir de la demanda.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. No ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en insuficiencia de motivos y falta de base legal al emitir su fallo basándose únicamente en las declaraciones de un testigo no presencial del hecho, cuyas declaraciones carecen de valor probatorio y no fueron avaladas por otros medios de prueba. Indica además que al establecer que el incendio ocurrió producto de un alto voltaje, tomando en consideración el contenido del acta del Cuerpo de Bomberos, esto escapa al control de la recurrente. Continúa alegando que el recurrido se descuidó de su propiedad, ya que el único testigo declaró que *no había personas en la casa*, por lo que existe una causa eximente de responsabilidad de la empresa recurrente, como es la causa de la víctima.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la alzada al tomar su decisión se basó en las pruebas presentadas al proceso, las cuales no fueron refutadas por la parte recurrente. Que, al hacer un análisis de los medios de pruebas presentados, tantos testimoniales como documentales, puedo comprobar que el incendio se debió a un alto voltaje en el fluido eléctrico, lo que constituye un comportamiento anormal de la cosa. Por tanto, en ninguna medida constituye una falta de la víctima, pues la misma no tiene el control de regular el voltaje con que sirve la electricidad la recurrente.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo la legitimación y sustento de sus decisiones, esta corte razona que en el caso de la especie tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertidas en la comparecencia personal, en el sentido de que en fecha 19 de abril del 2014, en la comunidad de Angosto, sección Corocito, del municipio de Jarabacoa, se produjo un incendio en la propiedad del Sr. Jesús Ramón

Gabot (cabaña campestre), se originó un alto voltaje cuya irregularidad en el fluido de energía produjo un cortocircuito en una cabaña de veraneo en Jarabacoa, la cual en ese momento estaba sola; el incendio inicio en la parte alta de la cabaña la cual tenía tres niveles, los cuales se desplomaron reduciéndose a cenizas quedando solo las paredes de blocks, así como todos los ajuares, encerres, muebles vajillas, cuyas cotizaciones reposan en el expediente, así como todos los electrodomésticos instalados en la cabaña de 4 televisores, nevera, estufa, juego de comedor, butacas, sábanas, toallas, cama para las cuatro habitaciones, dos en la parte superior y dos en la parte inferior, lo cual todo se perdió conforme prueba testimonial cuyas declaraciones esta corte considera creíbles y que son conforme a la verdad de los hechos presentados, así como la certificación de los Bomberos la cual hace constar que: el incendio se produjo por un cortocircuito producto de una sobrecarga de energía, que al penetrar a la casa con un voltaje no regulado para la capacidad de las instalaciones propias de voltajes 110 a 220 como la mayoría de las viviendas; que dicha irregularidad quemó todo producto de la irregularidad en el voltaje ocasionado por la energía eléctrica propiedad de la Edenorte, quien es la responsable conforme lo que prescribe el artículo 1384 del Código Civil como guardiana de la cosa inanimada, que en el caso que nos ocupa lo constituyen los cable, el transformador y el flujo de energía que por ellos transita...

6) El punto litigioso en casación es comprobar si la alzada, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, las causas que generaron el incendio ocurrido en la comunidad de Angosto, sección Corocito del municipio de Jarabacoa, que afectó la propiedad de Jesús Ramón Gabot Peña, donde la actual recurrente es la propietaria y guardiana del tendido eléctrico.

7) Contrario a lo que se argumenta, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* no limitó su análisis al testimonio al que hace referencia la parte recurrente. En cambio, valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, entre las cuales se encuentran: i) certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Jarabacoa, de fecha 20 de abril de 2014, en la cual se comprobó que el incendio se produjo

por un alto voltaje en el tendido eléctrico de la CDEEE, lo que produjo un cortocircuito interno; ii) el informativo testimonial y una comparecencia personal, que recogen las declaraciones de Marilyn Josefina Báez y Jesús Ramón Gabot, quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos. De cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar que el incendio cuestionado se debió a un alto voltaje que provocó un corto circuito en la cabaña de veraneo propiedad del hoy recurrido, producto de una sobrecarga de energía, quemándose todo lo que en ella guarnece.

8) En ese tenor, si bien es cierto que Marilyn Josefina Báez no fue una testigo presencial de los hechos, este no fue el único medio probatorio analizado por la alzada para tomar su decisión. Por el contrario, la corte hizo un análisis en conjunto de todas las piezas que le fueron sometidas a su escrutinio por las partes -como la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Jarabacoa, emitida en fecha 20 de abril de 2014-, la cual fue descrita anteriormente, de la que derivó -principalmente- la participación activa de la cosa inanimada. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno de la valoración del indicado testimonio.

9) En lo que se refiere a que la cosa inanimada escapó al control de la parte recurrente, según la certificación del cuerpo de bomberos, ha sido juzgado que desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²²².

10) Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga

222 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

eléctrica²²³. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores. En ese sentido, el hecho de que en la certificación del Cuerpo de Bomberos se estableciera que el incendio fue generado por un alto voltaje que provocó un corto circuito no da lugar a retener desnaturalización alguna pues, en definitiva, la alzada valoró como causa del siniestro el alto voltaje que determinó dicho organismo producto de su investigación. En ese tenor, la alzada hizo un correcto análisis de las pruebas que le fueron sometidas, sin incurrir en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

11) Igualmente, en cuanto al alegato de que el hoy recurrido se descuidó de su propiedad, por no haber personas en la vivienda, existiendo una causa eximente de responsabilidad de la empresa recurrente, como es la causa de la víctima, cabe destacar que, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció que *frente a los hechos relatados la contraparte (Edenorte) no los ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria de que el medidor escapara a su control o que fuese producto de un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima.*

12) Ante esta Corte de Casación no han sido aportadas pruebas que demuestren que, a diferencia de lo analizado por la corte, ante dicha jurisdicción fueran aportados medios tendentes a demostrar la invocada falta de la víctima. Por tanto, al no demostrar la recurrente estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable²²⁴, previstas en el artículo 1384 del Código Civil, y contrario a lo denunciado, el hecho de que en la propiedad siniestrada no se encontraban personas, no acredita una causa que exima

223 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 442-2022, 28 febrero 2022. Boletín Judicial inédito; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

224 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín Judicial núm. 1274.

de responsabilidad a la recurrente frente al recurrido, por lo que se impone que este aspecto sea desestimado.

13) En otro aspecto del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha incurrido en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al condenarla a una indemnización por la suma de RD\$4,000,000.00, como resarcimiento por los daños materiales por el incendio de una cabaña campestre, por lo que no existe una proporcionalidad o razonabilidad entre los supuestos daños y el monto de la indemnización, atribuyéndole a la empresa la imputabilidad de una causa generadora del hecho jurídico que no le corresponde, y sin que existan medios probatorios como facturas, inventario, etc., que demuestren la real cuantía de los supuestos daños materiales sufridos por la parte hoy recurrida.

14) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que la sentencia es clara al establecer las circunstancias de los hechos, lo que llevó a la corte imponer condenaciones en contra la hoy recurrente.

15) Sobre este particular advertimos que la alzada condenó a la parte recurrente al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, indicando que era por concepto de los daños materiales y morales ocasionados, fundamentado en los siguientes motivos: *...esta alzada estima pertinente, justo y razonable en virtud de que quedó probado que los daños sufridos fueron ocasionados al escapar la energía al control de la Edenorte, conforme a los medios probatorios depositados quedando establecido que el señor Gabot sufrió daños conforme al levantamiento hecho por los Bomberos y las cotizaciones de los enceres quemados los cuales constan en las mismas y que de forma conjunta con los medios probatorios que ascienden a un valor estimado de RD\$4,000,000.00 pesos por los daños materiales y morales que sufrió el señor Jesús Ramón Gabot Peña, consistente en el sufrimiento, angustia y desamparo al que fue sometido al ver destruido su patrimonio consistente en su cabaña de veraneo en la cual descansaba junto con su familia, y que estos daños ocurrieron después de un alto voltaje que origino un cortocircuito, que al mismo tiempo desencadenó el incendio y que penetro por los alambres que conducen la electricidad hacia la vivienda al recibir un voltaje mayor al que podía soportar (...).* Como se puede observar, la corte no indica en su decisión cuál es el monto

correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, por tanto, la motivación otorgada resulta vaga e insuficiente.

16) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

17) En el caso que nos ocupa, el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada resulta insuficiente, ya que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

18) Finalmente, en el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación a la ley, en lo que respecta al interés judicial de un 1.5%, a partir de la notificación de la sentencia, en virtud a que la Suprema Corte de Justicia ha variado el criterio indicado que es a partir de la sentencia definitiva.

19) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que es reconocido que el que causa un daño queda obligado a resarcirlo, desde el momento que lo produce, por tanto, en ese instante se convierte en deudor de dicha obligación, por lo que los intereses deben ser computados a partir de la fecha de la demanda en justicia.

20) Sobre el punto cuestionado la alzada razonó de la manera siguiente: (...) *condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente a los intereses legales sobre el monto de las sumas condenatorias de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...*

21) De lo anterior, verifica esta Sala que el fallo impugnado transgrede el precedente jurisprudencial que ha mantenido la sala de que la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la

sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial (...) ²²⁵, por lo que, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

22) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, así como el interés compensatorio, por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a estos aspectos. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00143 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto

²²⁵ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 287, del 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

a la suma indemnizatoria y el interés judicial otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1536

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teresa del Carmen Sánchez de Monte de Oca y Luis A. Montes de Oca Patricio.
Abogados:	Licdos. Ramón Ramírez Montero y José Augusto Franco Bidó.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa del Carmen Sánchez de Monte de Oca y Luis A. Montes de Oca Patricio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0816516-8 y 001-0138262-0, respectivamente; debidamente representados por sus abogados los Lc-dos. Ramón Ramírez Montero y José Augusto Franco Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0579296-4 y 001-0081137-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 529, local 2 C, plaza Don José, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, urbanización Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00240, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Teresa del Carmen Sánchez de Monte de Oca y Luis A. Montes de Oca Patricio, en contra de la Sentencia Civil núm. 038-2018-SEEN-01552, de fecha 05 de diciembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida supliendo motivos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado constituido por la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el Procurador General Adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Teresa del Carmen Sánchez de Monte de Oca y Luis A. Montes de Oca Patricio, y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** los hoy recurrentes intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, a raíz de un incendio en su vivienda, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSN-01552 de fecha 5 de diciembre de 2018, debido a que el incendio se debió a una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía una bombilla de bajo consumo; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación, resuelto por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de la prueba e insuficiencia de motivaciones; **segundo:** desnaturalización de los hechos;

tercero: violación a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01 y al Reglamento para su aplicación y sus modificaciones introducidas mediante Decreto 749-02 del 19 de septiembre de 2002; **cuarto:** contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y el fallo.

3) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio de casación y un primer aspecto del tercer medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que estaba en la obligación de valorar y tomar en cuenta el testimonio de Keila Mateo García para el sustento del fallo, así como mencionar las razones de hecho y de derecho que tenía para descartarlo como medio de prueba, lo cual no hizo; que dicha testigo afirmó que ocurrió un alto voltaje, lo que ocasionó que el día del incendio explotara un transformador que generó que la luz fluctuara y provocara que una impresora del negocio DocuService y un frízer del colmado Richard se dañaran, lo que compromete la responsabilidad de la empresa distribuidora, quien es la guardiana de las líneas de distribución de la energía.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que, la motivación que contiene la sentencia recurrida resulta más que suficiente. Que la corte le resta valor probatorio al testimonio de Keyla Mateo García, porque las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Nacional afirman cuál fue la causa eficiente y generadora del siniestro, por tanto, la corte le atribuye la calidad de emitir las razones comprobadas por éstos. Arguye además que, en la materia de que se trata existen eximentes de responsabilidad entre las cuales se encuentra la falta de la víctima, máxime que también es responsabilidad del consumidor las instalaciones que son posterior al medidor, tal y como fue establecido. Que, la alzada se encargó de establecer las excepciones que contiene esa presunción entre las cuales se encuentra la falta exclusiva de la víctima.

5) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que para retener los hechos de la causa la corte *a qua* estableció lo siguiente:

...De la verificación a los documentos depositados al efecto, hemos podido comprobar que el siniestro ocurrido en la vivienda de los hoy recurrentes fue producto de una falla interna ocurrida al interior de la vivienda; esto lo determinamos, tal y como estableció el juez de primer grado, por el hecho de que primero, la certificación de expedida por la

Dirección Central de Investigación Subdirección Central de Investigación Policía Científica, División de Investigación de Siniestros y explosivos, establece -como ya dijimos- que: “El siniestro fue causado por una falla eléctrica interna en los conductores eléctricos (alambres) que alimentaban de energía una bombilla de bajo consumo, ubicada en el techo, la cual explotó, cayendo las partículas incandescentes encima de la cama de la habitación afectando” Lo que coincide totalmente con el contenido de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en la que se establece que: “Este incendio fue producto por una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía una bombilla de bajo consumo, ubicado en la habitación del segundo nivel”. Siendo estas dos instituciones ajenas a este proceso, y parte de los organismos estatales encargados de analizar las cuestiones que suceden en hechos como los que se configuran en la especie. En cuanto a la declaración vertidas (sic) por la señora Keila Mateo García, por ante el tribunal a-qua, quien participó en calidad de testigo a cargo de la parte demandante originaria -las cuales hemos transcrito más arriba- procede que este tribunal les reste méritos, puesto estás entran en total contradicción con lo plasmado en las certificaciones expedidas por el Departamento de Investigación de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, ya que ella establece, en síntesis, que: “Ese día se sintió una explosión de un transformador un poco retirado del negocio y hubieron altas y bajas de luz que afectó uno de los impresores de la empresa. El fuego empezó en una de las habitaciones según llegue a ver y fue detenido más a tiempo por un vecino ya que los bomberos duraron mucho. Yo estaba en el trabajo cuando escuché la explosión que esta frente a la vivienda”. Por todo lo dicho esta Sala de la Corte entendiendo que el juez a-quo obró bien en su decisión al rechazar las pretensiones iniciadas mediante la demanda primigenia, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y, en consecuentemente, confirmar la sentencia apelada supliendo motivos, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza²²⁶.

226 SCJ, Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para llegar a la conclusión de que la actual recurrida no era la responsable del accidente eléctrico cuestionado, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: *i)* La factura, de fecha 17 de mayo de 2017, correspondiente al contrato núm. 2052675, a nombre de Luis Andrés Montes de Oca Patricio; *ii)* certificación, de fecha 31 de julio de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, donde establece que el incendio fue producto de una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía una bombilla de bajo consumo, ubicado en la habitación del segundo nivel de la vivienda; *iii)* certificación de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por la Dirección Central de Investigación Subdirección Central de Investigación Policía Científica, División de Investigación de Siniestros y Explosivos, donde se hace constar que el siniestro fue causado por una falla eléctrica interna en los conductores eléctricos (alambres) que alimentaban de energía una bombilla de bajo consumo, ubicada en el techo, la cual explotó, cayendo las partículas incandescentes encima de la cama de la habitación, descartando la participación de manos criminales e intencionales; *iv)* informe técnico núm. 24-2018, realizado por José Colón Contreras y Welby Disla Martínez, en calidades de Gerente de Transferencia Normativa y Coordinador Seguimiento Ciclo Operativo de Edesur; *v)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Keila Mateo García, quien manifestó la ocurrencia de los hechos.

8) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la alzada estaba en la obligación de tomar en cuenta el informativo testimonial y mencionar las razones de hecho y derecho que tenía para descartarlo; ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión²²⁷.

227 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. Amadeo Torres y Miguelina Elcida Garrido).

9) De lo anteriormente expresado y contrario a lo que es alegado, la corte *a qua* indicó que le restaba valor probatorio a las declaraciones de Keila Mateo García, por entender que entraban en contradicción con las certificaciones emitidas por el Departamento de Investigación de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en vista de que estas certificaciones indicaron que el hecho ocurrió por una *falla eléctrica interna en los conductores de electricidad*; mientras que la referida testigo dijo que *ese día se sintió una explosión de un transformador (...) y hubieron (sic) altas y bajas de luz*. En esas atenciones, determina esta sala que la corte actuó en virtud de su poder soberano de depuración de las pruebas y los informativos, otorgándoles un sentido y alcance correcto, sin incurrir en los vicios que se invocan, por tanto, procede desestimar los medios y aspecto analizados.

10) Finalmente, en el desarrollo del último aspecto del tercer medio de casación, se observa que la parte recurrente transcribe el artículo 90 de la Ley General de Electricidad, sin establecer de forma precisa y lógica cómo esta disposición fue transgredida por la alzada.

11) De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que los recurrentes expliquen de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, y, por tanto, deben ser declarados inadmisibles. En este sentido, procede el rechazo del recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa del Carmen Sánchez de Monte de Oca y Luis A. Montes de Oca Patricio, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00240, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1537

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Isabel Corominas Yeara.
Recurrida:	Virginia Alberto.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz y Francisco Ant. Báez Checo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y los señores Ramón Emilio Moya Gómez y Fernando Antonio Abreu, domiciliados y residentes en esta ciudad; por intermediación de sus abogados los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Virginia Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183365-3; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Ant. Báez Checo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0077416-4 y 001-0972839-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Arturo Logroño núm. 161, esquina calle 37, *suite* 3D, edificio Tinker, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00364, de fecha 21 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA los recursos de apelación incidentales incoados por la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., y por el señor RAMÓN EMILIO MOYA GÓMEZ, por mal fundado. Segundo: ACOGE el recurso interpuesto por la señora VIRGINIA ALBERTO en contra de los señores RAMÓN EMILIO MOYA GÓMEZ y FERNANDO ANTONIO ABREU y de la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por procedente. MODIFICA solamente en cuanto al monto el ordinal SEGUNDO de la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00523 dictada en fecha 19 de abril de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea que: “Condena a los señores RAMÓN EMILIO MOYA GÓMEZ y FERNANDO ANTONIO ABREU a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora

VIRGINIA ALBERTO...". CONFIRMANDO en sus demás aspectos la decisión de marras; Tercero: CONDENA a los señores RAMÓN EMILIO MOYA GÓMEZ y FERNANDO ANTONIO ABREU y a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los licenciados Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo. quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Ramón Emilio Moya Gómez y Fernando Antonio Abreu y, como parte recurrida, Virginia Alberto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio inició producto de un atropello en el que el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, año 1989, chasis núm. JA4GJ41S3KJ022875, conducido por Fernando Antonio Abreu, propiedad de Ramón Emilio Moya Gómez, impactó a Wander Joel Alberto, ocasionándole la muerte; **b)** la hoy recurrida, en calidad de madre del fallecido, incoó una demanda

en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 035-18-SCON-00523 de fecha 19 de abril de 2018, condenando a los demandados al pago de RD\$1,000.000.00, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; c) contra el indicado fallo, la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación principal y, de su parte, interpusieron recursos de apelación incidental, de forma separada, los hoy recurrentes y Ramón Emilio Moya Gómez, los que fueron resueltos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil hoy impugnada en casación, la cual rechazó los recursos de apelación incidentales y acogió el recurso de apelación principal y, en consecuencia, aumentó la indemnización fijada a favor de la parte demandante a la suma de RD\$1,500,000.00, más el 1.5% de interés mensual.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación: censura a los motivos de hecho; defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que los motivos dados por la corte *a qua* no son serios ni suficientes, pues desvía la realidad de cómo ocurrieron los hechos; que tampoco se estableció bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que Fernando Antonio Abreu incurrió en falta y que maniobraba de forma temeraria y en violación a la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor. Continúa alegando que la alzada no ponderó los argumentos de derecho que le fueron planteados en el sentido de que en el caso de la especie no se había demostrado una falta imputable al conductor, ya que el hecho generador fue por la falta exclusiva de la víctima.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia está sustentada en los principios legales establecidos, en virtud de que se partió de la cronología del hecho acaecido. Por tanto, indica que la alzada emitió su decisión cumplimiento con la base legal de hecho y derecho conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, así como de la propia declaración del conductor del vehículo. Por consiguiente, no se configuran los agravios invocados, ya que la sentencia esta

fielmente configurada, conforme al principio de razonabilidad que emana del artículo 74 de la Constitución vigente.

5) Sobre el punto examinado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito con un peatón, como es el caso, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, lo que hace necesario determinar la falta. Una vez establecida la falta del conductor, puede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana (...). en el acta de tránsito núm. Q39797-16 de fecha 06 de febrero de 2016 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las declaraciones siguientes; El señor Fernando Antonio Abren (parte recurrida): Mientras yo transitaba en la avenida Venezuela de norte a sur al llegar próximo al parque Juan Pablo Duarte atropelló a un peatón Wander Joel Alberto de cédula 402-2571807-7 e impacté una motocicleta de generales desconocidas, resultando dicho peatón con lesiones y en cuanto a mi vehículo con daños en el guardalobo izquierdo, mica, bómper delantero y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionados. La señora Virginia Alberto (parte recurrente principal): mientras mi hijo se encontraba parado en la acera de la avenida Venezuela próximo al parque Juan Pablo Duarte fue atropellado por el vehículo del primer declarante resultando mi hijo con lesiones que le causaron la muerte en el Hospital General de la Policía Nacional. Hubo un fallecido. (...) que de las declaraciones transcritas se colige que ha sido el conductor del vehículo de la parte recurrida el que atropella al hijo de la parte recurrente principal, lo que se determina por las declaraciones dadas por el conductor (señor Fernando Antonio Abreu), pues él mismo dice que atropelló al peatón Wander Joel Alberto y a una motocicleta, causándole a éste último lesiones que le ocasionaron la muerte, tipificando así una conducta antijurídica con la cual compromete la responsabilidad del propietario por el vínculo de causalidad existente...

6) Como se observa, la alzada fundamentó su fallo en los artículos 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil. En ese sentido, determinó que el conductor había incurrido en una falta al atropellar al peatón, a quien

condenó conjuntamente con el propietario, quien indicó que comprometía su responsabilidad por tratarse del comitente, por la falta de su *preposé*. De conformidad con la jurisprudencia constante, como lo determinó la corte, la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio²²⁸.

7) Así como lo invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que, para retener la falta de Fernando Antonio Abreu, conductor del vehículo, la alzada se limitó a establecer que este declaró haber atropellado al peatón, cuestión que –por sí sola- no configura una falta, sino que se trata del relato de la forma en que sucedieron los hechos. En ese tenor, la jurisdicción de fondo no indicó en qué consistió la conducta negligente o violación a la ley de tránsito por parte de éste, lo que en efecto le fue impugnado en el recurso de apelación de Seguros Pepín, quien argumentaba -según se transcribe en el fallo impugnado- que el peatón *no había tomado las precauciones de lugar*.

8) Tomando en consideración lo anterior, se configura el vicio invocado en el fallo impugnado respecto de la retención de la falta de Fernando Antonio Abreu y, en vista de que la falta del *preposé* fue uno de los elementos que consideró la corte para también condenar a Ramón Emilio Moya Gómez, propietario del vehículo (comitente), también se ve afectada esta retención de responsabilidad. De manera que se justifica la casación total del fallo impugnado y el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, la que podrá -en caso de que así lo considere de lugar- analizar el caso conforme al régimen de responsabilidad civil más ajustado al caso concreto, que se trata de un atropello, pero con la limitante de otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública.

9) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

228 SCJ, 1a. Sala, núm. 92, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1383 y 1384.3 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00364 de fecha 21 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1538

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Rosa Mordán.
Abogado:	Lic. Yonis Luís Reyes Ramírez.
Recurrido:	Luis Almido Olivero Segura.
Abogado:	Lic. José del Carmen Gómez Marte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Mordán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0001848-0, domiciliada y residente en la calle Pablo Urbáez núm. 9, municipio de Cabral, provincia Barahona, por intermedio de su abogado apoderado el Lcdo. Yonis Luís Reyes Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085064-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, apartamento núm. 7, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Almido Olivero Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002700-2, domiciliado y residente en la calle El Proyecto, Blanquizales, ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012576-5, con estudio profesional en calle Duarte esquina Félix Pérez Amador, apartamento C-5, del edificio H-1, multifamiliares Villa Estela, Barahona, y domicilio *ad-hoc*, en la avenida Pasteur núm. 158, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 1-30, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00083 de fecha 24 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana Rosa Mordán, a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia Civil No. 2017-SCÍV-00073 de fecha Catorce del mes de junio del año Dos Mil Diecisiete (14/06/2017) emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona en consecuencia se CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensa las costas del presente proceso por ser una demanda de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2021, donde deja a

la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Rosa Mordán y como parte recurrida Luis Almido Olivero Segura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada por el ahora recurrido contra Ana Rosa Mordán, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de Barahona, que admitió el divorcio por la mencionada causa determinada mediante sentencia civil núm. 441-2017-SCIV-00073, de fecha 20 de abril de 2017; b) Ana Rosa Mordán recurrió la indicada decisión, siendo apoderada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona que rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 2018-00083 de fecha 24 de septiembre de 2018, fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de conocer los méritos del recurso es preciso destacar que la parte recurrente, en su memorial en la parte *in fine* del ordinal primero de sus conclusiones solicita que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida; petitorio que *a priori* pudiere evidenciar que se persiguen cuestiones vinculadas al análisis de los hechos y la procedencia de la contestación cuya capacidad procesal compete a los jueces de fondo, y le está vedado a la jurisdicción de casación, en aplicación del artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación por lo que tal petitorio no será contestado. No obstante, el recurso de casación que nos apodera contiene otras pretensiones que son propias de la materia, por lo que se conocerá de los medios desarrollados.

3) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: **primero:** ausencia de instrucción del proceso ante la corte: traducido en falseamiento de los hechos y violación al debido

proceso (art. 69 Constitución de la República); **segundo**: violación al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil: las conclusiones que obligan a los jueces son las expresadas ante las barras del estrado; **tercero**: la nulidad absoluta de la sentencia impugnada por estar fechada y certificada en su encabezado un día feriado 24 de septiembre del 2018 en violación de la ley.

4) En su tercer medio de casación, conocido en primer lugar dada la solución que se dará al respecto, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser declarada nula por estar fechada y certificada en su encabezado el día 24 de septiembre del 2018, que conforme al calendario nacional corresponde a un día feriado, por lo que al figurar como pronunciada en una fecha no laborable resulta violatorio a la ley.

5) Sobre el particular la parte recurrida refiere que la recurrente no ha demostrado cuáles son los agravios, que le causa la fecha de la sentencia recurrida, no ha probado que la ley haya sido mal aplicada por un simple error material; que es improcedente ordenar un nuevo juicio para que la corte de envió corrija la fecha, dado que sí a la recurrente le interesa una fecha distinta, puede solicitarlo por otra vía más idónea, que no sea el recurso; por lo tanto, que se desestime este medio.

6) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado se advierte que tal y como denuncia la recurrente la sentencia en cuestión fue dictada y certificada en fecha 24 de septiembre de 2018, día que se celebra la fiesta de “Las Mercedes” y el cual es declarado como no laborable por el Ministerio de Trabajo de la república.

7) Para lo que aquí se plantea, preciso es indicar que el artículo 15 de la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial y sus modificaciones establece que: *En los días de fiestas legales y en los de vacaciones, no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del juez competente, si hubiere peligro en la demora, o en asuntos criminales.* En ese sentido, esta Primera Sala considera necesario establecer que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo²²⁹, cuya

229 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 14, de fecha 12 de febrero de 2018. B. J. 1287: (Robert Etienne vs. Asociación Vida para Niños, Inc. y compartes).

veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte²³⁰.

8) Por tanto, al hacerse consignar en la sentencia impugnada que ella fue dictada en audiencia pública el 24 de septiembre de 2018 (día de Las Mercedes) es preciso admitir la verdad de esa afirmación y lo denunciado por la parte recurrente, sin incumbir lo invocado por la parte recurrida de que se trató de un simple error material y de que tampoco se probó el agravio que le causó a la recurrente el hecho de que la sentencia se haya dictado en un día festivo legal, dada la naturaleza que reviste este acto auténtico, máxime cuando en la especie, no aportó una certificación emitida por la jurisdicción *a qua*, a fin de fundamentar que en la especie de lo que se trató fue de un mero error. Por este motivo se justifica la casación de la decisión analizada.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Conforme con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano; artículo 15 de la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial y sus modificaciones.

230 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 25, del 8 de julio de 2020. B. J. 1316: (Jean Norcius Valmyr vs. Ingelconsup, S.R.L.)

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2018-00083 de fecha 24 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1539

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.
Recurridos:	Saul Bernardo Vásquez y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda .Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., RNC núm. 1-01-82125-6, sociedad constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, quien tiene como abogados a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Diaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Saul Bernardo Vásquez, Dinorah Ramírez Rodríguez, Carmen Altagracia Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0021521-5, 001-1337727-9, 054-0155684-9 y 402-3118108-8, domiciliados y residentes los tres primeros en la calle Principal (por el Mango de Chana), Ceiba de Madera y la última en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional abierto en la calle A, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ah hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, suite 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.(EDENORTE) a pagar por los daños materiales la cantidad de tres millones pesos (RD\$3,000,000.00) millones de pesos a favor de los señores Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, quienes actúan por sí y en representación de sus hijas menores Carmen Altagracia Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, a título de justa indemnización por daños materiales sufrido por la pérdida de su vivienda familiar.*

SEGUNDO: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de enero de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Juana Emilia Marte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las partes hoy recurridas se apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que acogió la indicada acción mediante la sentencia núm. 365-11-00887, de fecha 6 de marzo de 2011 y en consecuencia condenó a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de RD\$5,000,000.00, por concepto de los daños ocasionados; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, dictando

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00238, de fecha 1 de julio de 2016, la que acogió el recurso de apelación y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,800,000.00 a favor de Saul Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, por los daños materiales sufridos en la pérdida de su vivienda y ajuares; RD\$500,000.00, a favor de Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y RD\$3,000,000.00, a favor de Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, por las lesiones corporales sufridas; **d)** contra el fallo señalado Edenorte interpuso un recurso casación, de la que resultó esta sala apoderada y casó únicamente en el aspecto concerniente a los daños materiales según sentencia núm. 0503/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que envió a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **e)** la indicada sala, a propósito del envío, acogió parcialmente el recurso de apelación, y modificó la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta reduciéndola a RD\$3,000,000.00.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio²³¹ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera),

231 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Victor Abreu.

según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: *i*) que resultaba inoperante el vicio concerniente a la desnaturalización de los hechos por haber ocurrido el siniestro en el interior de la vivienda; *ii*) que la corte realizó una evaluación *in concreto* respecto a los daños morales; *iii*) que el tribunal *a qua* no ofrece absolutamente ninguna motivación para justificar cuáles piezas documentales tomó en cuenta para cuantificar el daño material en el monto establecido; (b) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: *i*) que la corte no realizó una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho en que fundamentó su decisión; *ii*) que el monto otorgado por la alzada es excesivo tomando en considerando que la vivienda era una casa de madera y que no se aportaron las pruebas relativas a los ajueres que guarnecían en la vivienda.

6) Esta Sala acogió el primer recurso únicamente en cuanto a la valoración de la cuantía económica impuesta en la sentencia respecto de los daños materiales, la que conforme indica la decisión esto fue debido a que la alzada no indicó sobre la base de cuáles documentos se fundamentó para determinar la suma de dinero fijada, punto que nueva vez está siendo impugnado mediante el presente recurso de casación.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si, luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual www.poderjudicial.gob.do

el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho ya juzgados en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Ede-norte Dominicana, S.A contra la sentencia núm. 204-2021-SS-00104,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1540

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pascal Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Miguel Antonio Pimentel Kareh.
Recurrido:	Edgar Rinaldo Messina Mercado.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Hidalgo Brito, Mártires Salvador Pérez y Napoleón Pérez Melo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible por falta de interés



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascal Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Miguel Antonio

Pimentel Kareh, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087729-9, quien actúa a su vez en su nombre propio y en representación de Jesús Mitayner R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895259-97 y Deborah Cristina Pimentel Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1263928-1, todos domiciliados en la avenida Winston Churchill casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, núm.77, séptima planta, edificio FIVALORES, ensanche Piantini de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0727996-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, *suite* 4-C, edificio Progressus, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edgar Rinaldo Messina Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-175768-0, domiciliado y residente en la calle Florinda Soriano núm. 43, sector La Castellana de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Antonio Hidalgo Brito, Mártires Salvador Pérez y Napoleón Pérez Melo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 223-0047232-5, 001-0888442-0 y 001-1058888-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida López de Vega núm. 55, *suite* 3-5, Centro Comercial Plaza Robles, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00855, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ORDENA el defecto de las partes recurrentes principales, la entidad de comercio Pascal Dominicana, S.A., los señores Jesús Mitayner R., Deborah y Cristina Pimentel Mejía, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citado (sic) en la audiencia de fecha 4 de junio de 2019. Segundo: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señor Edgar Rinaldo Messina Mercado, del recurso de apelación interpuesto por la entidad de comercio Pascal Dominicana, S.A., los señores Jesús Mitayner R., Deborah y Cristina Pimentel Mejía, contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SEEN-00454, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero:

ACOGE el desistimiento, del recurso de apelación incidental contenido en el acto núm. 194/19 de fecha 17 de mayo de 2019, instrumentado por José Luis Sánchez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor Edgar Rinaldo Messina Mercado, sobre la sentencia civil Núm. 531-2018-SSEN-02722, relativa al expediente No. 037-2018-SSEN-00454, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: CONDENA a la entidad de comercio Pascal Dominicana, S.A., los señores Jesús Mitayner R., Deborah y Cristina Pimentel Mejía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida principal, los doctores Pedro Antonio Hildalgo (sic) Brito y Napoleón Pérez Meló, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: COMISIONA al ministerial Joan G. Félix M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 19 de febrero de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta Sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Deborah Pimentel Mejía, Miguel Antonio Pimentel Kareh, Jesús Mitayner

y Pascal Dominicana S. A., y como parte recurrida Edgar Rinaldo Messina Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Edgar Rinaldo Messina Mercado contra Deborah Pimentel Mejía, Miguel Antonio Pimentel Kareh, Jesús Mitayner y Pascal Dominicana S. A., acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00454, dictada en fecha 16 de abril de 2018, en consecuencia, condenó a este último, al pago de la suma de RD\$5,000, 000.00, más el 1% de interés judicial; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal por el demandado primigenio y de manera incidental por la parte demandante originaria. La corte de apelación apoderada declaró el defecto de la parte apelante principal y, en consecuencia, descargó del recurso a la parte recurrida y declaró el desistimiento del recurso de apelación incidental, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) En ese sentido, el art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4) Ha sido criterio de esta Primera Sala que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, que es la utilidad para que el accionante tenga el ejercicio de la acción, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de

su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

5) Del examen de las piezas que conforman el presente expediente, se advierte que ante la corte *a qua* fue interpuesto un recurso de apelación principal por parte de los actuales recurrentes contra el ahora recurrido, quien a su vez interpuso un recurso de apelación incidental respecto al cual concluyó solicitando el desistimiento, que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

6) Según se verifica del análisis íntegro del memorial de casación que ahora nos ocupa, la parte ahora recurrente, esencialmente, impugna la legalidad del desistimiento formulado por la parte ahora recurrida ante la corte *a qua* en ocasión de su propio recurso de apelación incidental del cual desistió ante la alzada.

7) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso;²³² por lo que el interés de una parte de sustentar su recurso debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes producto de esa decisión o del punto cuestionada en esta sede de casación; que, en el caso concreto, se trata de un recurso de casación que únicamente impugna el desistimiento realizado ante la alzada por la parte ahora recurrida, respecto de su recurso de apelación incidental; que, en ese sentido, es evidente que el único que puede invocar alguna irregularidad sobre la falta de poder para desistir o sobre la decisión admitida por la alzada, es el cliente -ahora recurrido- que fue apelante incidental, y por quien su abogado representante desistió; por tanto, la parte ahora recurrente, carece de interés en el entendido de que las pretensiones del referido recurso incidental estaban dirigidas en su contra y, por ende, el desistimiento acogido, no representa un agravio real que afecte de manera personal y directa su derecho.

8) Cabe destacar, que aun cuando la parte recurrente solicita la casación íntegra de la sentencia, solo se limita a desarrollar medios respecto al desistimiento de la parte apelante incidental, tal y como hemos

232 SCJ, 1ra. Sala, núm. 46, 18 julio 2012, B.J. 1220.

señalado precedentemente. En tal sentido, el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, y al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando ambas partes sucumban en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de casación interpuesto por Deborah Pimentel Mejía, Miguel Antonio Pimentel Kareh, Jesús Mitayner, Pascal Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00855, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1541

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Estación Gasolinera Exceliun (Total Las Damas) y Luis A. Pérez Feliz.
Abogados:	Lic. Jorge Feliz Cuevas y Licda. Joselyn Agosta Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estación Gasolinera Exceliun (Total Las Damas) y Luis A. Pérez Feliz, de generales que no constan, domiciliados en la calle Casandra Damirón, km. 2 ½, provincia de Barahona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Feliz Cuevas y Joselyn Agosta Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 018-0040480-6 y

018-0039097-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 23, segundo nivel, frente a la plazuela Duarte, provincia Barahona y domicilio *ad-hoc* en la calle segunda núm. 17, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fernando T. Félix Suárez, al cual le fue pronunciado el defecto mediante la resolución núm. 00452-2021 de fecha 28 de julio de 2021, dictada por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00061 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el parte recurrente señor Fernando Temistocles Feliz Suárez, a través de sus abogados legalmente constituidos contra la sentencia Civil Marcada con el Núm. 1076-2019-00119, de fecha siete del mes de mayo del año 2019, emitida por el juez de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia, condena a la parte recurrida Razón Social Estación de Gasolina Excellium Total (Total Las Damas), y el Sr. Luis A. Perez Feliz, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos en favor de la parte recurrente por los motivos expuestos en dicha sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrida Razón Social Estación de Gasolina Excellium Total (Total Las Damas) y el Sr. Luis A. Pérez Feliz, al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los licenciados Confesor Antonio D' Oleo Feliz y Rafael Feliz Ferraras, letrados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00452-2021 de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual se le pronuncia el defecto a la parte recurrida y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de enero de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estación Gasolinera Total Exceliun (Total Las Damas) y Luis A. Pérez Félix y como parte recurrida Fernando T. Félix Suárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta Fernando T. Félix Suárez contra los ahora recurrentes, fundamentada en los daños sufridos a causa del suministro de un combustible erróneo a su vehículo de motor; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 1076-2019-00119 de fecha 7 de mayo de 2019; **c)** El referido fallo fue apelado por el demandante primigenio, apoderando a la corte *a qua*, la que acogió el indicado recurso, revocó la sentencia recurrida, acogiendo la demanda primigenia y consecuentemente, condenó a la parte demandada al pago de RD\$80,000.00, en favor de la parte demandante, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**primero:** incorrecta valoración de las pruebas, al dar crédito a unas declaraciones testimoniales emitida por el testigo de la parte recurrente, donde este establece, que al otro día de haber ocurrido el evento, ellos se llevaron el vehículo al municipio de Cabral de la provincia Barahona, ósea una distancia de 13 kilómetros, en donde sin la presencia de un representante de la estación de gasolina, en donde supuestamente comprobaron que era una mezcla de combustible de gasoil por gasolina;

segundo: la falta de demostración del vínculo causa y efecto (elementos constitutivos de la responsabilidad civil)”.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* valoró erróneamente las pruebas por cuanto acreditó que el demandante al otro día de haber visitado la estación de gasolina, comprobó que el vehículo había sido dañado por el suministro de un combustible erróneo de las declaraciones del testigo que presentó la demandante primigenia, inobservando que no había ningún representante de la gasolinera presente; que dicho testigo no estuvo presente al momento del suceso. Igualmente afirma, que la corte debió valorar las declaraciones de su testigo, Ruber Gómez López, que afirmaba que no es posible que un vehículo de motor sufra daños por una liga de combustibles. Añade que, la alzada debió valorar las fotografías que aportó, pruebas que demuestran que en el momento exacto del hecho le fue suministrada gasolina y no gasoil al vehículo del demandante como este aduce en su demanda.

4) A la parte recurrida le fue pronunciado el defecto mediante la resolución núm. 00452-2021 de fecha 28 de julio de 2021, por tanto, no hay medios de defensas que deban ser ponderados.

5) Respecto a los testimonios ofrecidos ante la alzada para acreditar los hechos acaecidos, consta en la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación:

que en la audiencia de fecha tres del mes de marzo del dos mil veinte (03/03/2020), fue presentado por ante el plenario de esta corte por la Parte recurrida el Sr. Ruber Gómez López, con cédula Núm. 001-1121503-4, en su calidad de testigo estableció, que un vehículo cuando liga combustible en este caso Gasolina y Gasoil, no puede dañarse lo que puede presentar fallo y puede prender ya que tiene combustible limpio y no debe dañar el motor, sin embargo dicho testigo no examinó desde el punto de vista técnico-mecánico el vehículo averiado, sus declaraciones constituyen un análisis genérico de la situación planteada lo que constituye una declaración aislada producto de la experiencia y la especulación lo que constituye una declaración referencial (sic) que no puede tenerse y menos aprobarse como prueba buena y válida.- Que en la misma audiencia mencionada anteriormente y bajo las mismas condiciones declaro el

Sr. José Jonas Feliz Feliz, con cédula Núm. 001- 0908262-8, en su calidad de testigo de la parte recurrente y estableciendo al tribunal en síntesis que el mismo día que paso el evento fue llamado por el Sr. Fernando en treinta minutos llegue a la bomba y pensé que era el motor de arranque y me dice el bombero, seguro le metí un combustible que no era gasolina eso lo dijo el delante de mi con sus propias palabras entonces llamaron al supervisor y ellos como que llegarían a un acuerdo al otro día nos llevamos el vehículo para Cabral y cuando procedimos a sacarle el combustible al vehículo lo que le echaron fue gasoil luego se me llamo desde la Estación para decirme que verifique el vehículo y el dinero que había que darle a Fernando; que esta corte valora estas declaraciones como buenas y validas ya que las mismas provienen de un técnico calificado y que estuvo presente en el teatro de los hechos siendo la persona que desarmo y arreglo el vehículo averiado y objeto del presente proceso, en ese mismo sentido la parte recurrente ha presentado en original dos facturas de compra de piezas mano de obra de arreglo del vehículo lo que constituyen los daños materiales sufridos por la parte recurrente cuantificándose los mismos conforme con los montos establecidos en dichas facturas por lo que los mismos resultan validos a la luz de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil.

6) Respecto a la valoración de los testimonios ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman²³³, teniendo con ello la autonomía de formar su convicción dirimente en virtud de las declaraciones que estimen certeras y descartando las que no le merecen crédito, salvo desnaturalización.

7) En esas atenciones, según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada en el ejercicio de sus facultades de valoración de la prueba, decidió, en primer orden, descartar las declaraciones del testigo propuesto por la parte ahora recurrente, Ruber Gómez López, que indicaban que un vehículo de motor no sufre daños por una mezcla de combustibles, puesto que a juicio de la alzada eran declaraciones especulativas, ya que dicho señor no declaró en base a un análisis técnico.

233 . SCJ 1ra sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219.

8) No obstante, consta en otra parte del fallo objetado, que la alzada tras la valoración de las afirmaciones que ofreció el testigo, José Jonás Feliz Feliz, acreditó efectivamente que al vehículo de motor del ahora recurrido le fue suministrado gasoil en lugar de gasolina y que esta acción le provocó daños en el motor, en tanto que el declarante es un técnico calificado y que, además, fue el responsable de reparar el vehículo averiado.

9) En atención a lo antes expuesto, esta Sala es del entendido, que la alzada realizó una correcta valoración de los testimonios ofrecidos, por cuanto actuó en buen derecho al descartar el testimonio que le pareció especulativo y acreditó los hechos de las declaraciones que le parecieron sinceras, por ser ofrecidas por un técnico y testigo ocular del error cometido por la parte recurrente. Por tanto, procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

10) En lo que concierne al alegato de que la alzada debió valorar las fotografías que demuestran que a la parte demandante primigenia se le suministró gasolina, es preciso subrayar, que en el ámbito de la contes-tación examinada, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno²³⁴, tal y como ocurrió en la especie, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

11) Adicionalmente, huelga destacar, que ha sido juzgado por esta sala que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre estela obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En el caso ocurrente, le correspondía a la parte demandada aportar pruebas que efectivamente acrediten el hecho

234 1ra Sala, 3 de julio de 2013, núm. 36, B.J. 1232.

negativo respecto al suministro de combustible por ostentar la calidad de vendedora profesional del combustible, lo cual no ocurrió, tal y como hemos esbozado anteriormente, por tanto, procede desestimar los aspectos objeto de examen por no haberse constatados los vicios denunciados.

12) Respecto a la responsabilidad civil perseguida, la sentencia impugnada argumentó, lo que se transcribe a continuación:

Que examinado el hecho que origina la presente se puede establecer con gran precisión que el mismo se identifica con un proceso cuasi delito civil previsto por nuestra legislación en el artículo 1383 del Código Civil, al establecer que no solo es responsable del perjuicio que ha causado no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia en tales razones analizados los hechos facticos de la presente casuística se puede determinar con gran precisión y determinación que el maneje negligente del bombero produjo un daño que se ha constituido en una falta inexcusable, de igual forma ha sido determinado y comprobado que dicha falta causo perjuicios materiales a la parte recurrente, que deben ser reparados como fue que el motor de su vehículo sufrió serios desperfectos, que debió reparar que indudablemente existe una relación de causalidad entre el Gasoil que se le hecha al vehículo y los desperfectos que este experimenta por lo que ha quedado comprobado que los tres elementos indispensables para que se de toda demanda en responsabilidad civil cuasi-Delictual como son la falta, el perjuicio y la relación de causalidad han sido abundantemente probados y establecidos en el presente proceso en tal Razón debe aplicarse el contenido del artículo 1382 del Código Civil el cual en síntesis establece que todo hecho del hombre que causa un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo y en el caso de la especie el daño fue ocasionado por la negligencia con que actuó el bombero, sin embargo el actuaba en función de la relación de comitente a prepose con la Estación de Gasolina Excelium Total lo que genera que esta razón social tenga que responder como tercero civilmente responsable en su condición de comitente respecto al señor Luis A. Pérez Feliz, quien actuaba en calidad de prepose.- 14.- Que en términos jurídicos sencillos el comitente es la persona que da ordenes para que en su nombre y representación se ejecuten. Mientras el prepose es la persona que cumple las ordenes del comitente y en el caso de la especie la relación comitente prepose tenia una existencia conforme con la ley, ya que se comprobó que dicho bombero era empleado de la

parte recurrida y que estaba asignado para la venta del combustible que el empleado prepose cometió una falta al servir el combustible estableciéndose las condiciones necesarias para la relación entre el comité y el prepose en tales razones el comitente debe responder por las faltas que generan daños de parte del prepose y en el caso de la especie la Razón Social Estación de Gasolina Excellium Total (Total Las Damas), se constituye en comitente del Sr. Luis A. Perez Feliz, y debe responder por los daños causados por este a la parte recurrente conforme lo establece nuestra mas sabia doctrina jurisprudencial el cual establece; “Que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados (sentencia del 21 de junio B.S 539 Pag. 1143) esto es así por el vinculo de subordinación que tiene el prepose respeto del comitente.

13) Del análisis del fallo impugnado se verifica que la corte de apelación retuvo la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su *preposé* cuando este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones. El comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima. Los elementos que configuran dicha responsabilidad son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

14) En ese sentido, en cuanto al alegato de la parte recurrente que impugna que la corte *a qua* no estableció en la sentencia impugnada los elementos de la responsabilidad civil, conforme consta en el fallo impugnado, la alzada, luego de valorar los elementos de prueba aportados al debate, formó su convicción dirimente de que la parte ahora recurrente comprometió su responsabilidad, por cuanto pudo constatar que el empleado en turno en la estación de gasolina –bombero-, Luis A. Pérez Feliz, produjo un daño que se ha constituido en una falta al suministrar un combustible erróneo al vehiculo de la parte ahora recurrida. Igualmente, comprobó que dicha falta le ocasionó perjuicios materiales a la parte recurrente, pues su vehiculo fue afectado, en el sentido de que su motor debió ser sustituido; asimismo, comprobó que existe una relación de causalidad entre el suministro de gasoil que erróneamente se le introdujo al vehículo y los desperfectos que este sufrió.

15) De igual forma subrayó la alzada, en buen derecho, que, a la co-recurrente, estación gasolinera Exceliun, Total Las Damas, le corresponde responder civilmente por los hechos de su *preposé*, quien suministró el combustible erróneo al vehículo del recurrido. En suma, ha quedado comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrente, los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso de la especie han sido debidamente comprobados por la corte *a qua*.

16) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en una falta de motivos respecto a la fijación de la indemnización, de manera que condenó irrazonablemente a la parte demandada primigenia. De igual forma, impugna la errónea valoración de la cotización número 2854 de fecha 25 de abril de 2018, al establecer que se trata de una factura de compra de motor, cuando en realidad es un documento que se emiten en las tiendas de ventas de repuestos, estableciendo el valor del objeto cotizado.

17) La sentencia impugnada respecto a la indemnización que impuso por un valor de RD\$80,000.000, ofreció los motivos siguientes:

- Que la parte recurrente mediante el depósito de dos recibos en originales liquida los montos de los daños materiales recibidos por el hecho que origino el presente proceso consistente en la reparación del motor de su carro, así como el lucro cesante que se generó como consecuencia del tiempo sin usar dicho vehículo en su trabajo cotidiano en tal razón estos montos deben ser reparados ya que se determinó que el perjuicio causado reúne las características generales del mismo, ya que es cierto, actual, personal, directo y no ha sido reparado, y esta corte aprecio el perjuicio determinando su existencia y evaluó y liquidó el perjuicio conforme con las pruebas y los mandatos de las fuentes fundamentales del derecho.-

18) De conformidad con la jurisprudencia reciente, en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben

dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación².

19) En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada³, en cambio, la falta de motivación de dichos montos sí puede ser retenida como un vicio que da lugar a la casación, por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia verifique si la alzada ha dado motivos suficientes en ese sentido.

20) En primer orden, es preciso referirnos a la desnaturalización invocada respecto de la factura número 2854 de fecha 25 de abril de 2018, para deducir la condena, por cuanto la corte la consideró como una factura de compra del motor del vehículo, inobservando que se trataba de una cotización.

21) En lo concierne a dicho medio de prueba, es necesario recalcar que los jueces son soberanos en la valoración de la prueba, salvo desnaturalización, vicio que, en la especie, no ha sido constatado, puesto que esta Sala es del entendido de que indistintamente de que se trate de una factura o de una cotización, a juicio de la alzada resultó ser un elemento suficiente para acreditar el valor de los daños materiales que sufrió la parte ahora recurrida al haberse suministrado a su vehículo de motor un combustible erróneo.

22) En lo que concierne a la motivación de la indemnización, la lectura de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* al momento de motivar respecto del monto de la indemnización fijada, tomó en consideración las facturas de la compra del motor del vehículo afectado por el suministro de combustible erróneo y de la mano de obra para su reparación, adicional al tiempo de improductividad que sufrió el ahora recurrido mientras el vehículo era reparado, de ahí que se verifica que los motivos ofrecidos por la alzada se tratan de una valoración *in concreto* de los daños que cumple con el deber de motivación que prevé la ley; en consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen, y con esto rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no procede condenar en costas por cuanto le fue declarado el defecto a la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estación de Gasolina Total Exceliun (Total Las Damas) y Luis A. Pérez Feliz, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00061 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1542

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.
Recurrida:	Gladys Made.
Abogado:	Lic. Armando Martínez Frías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), debidamente constituida de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social ubicada en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1768809-3 y 001-1793687-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Martínez & Vallejo” ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madelta II, local 501, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Gladys Made, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0009133-3, domiciliada y residente en la calle Los Francos núm. 13, sector El Limón, municipio Najayo en medio, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Armando Martínez Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0035830-9, con estudio profesional abierto en la calle Isabela núm. 221, segundo piso, sector Pantoja, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la oficina legal Al Momento, S.R.L., ubicada en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 15, próximo a la avenida privada, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00593 de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), así como el recurso incidental interpuesto por la señora Gladys Made, ambos contra la Sentencia Civil núm. 034-2019-SCON-01010, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia,

confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y como parte recurrida Gladys Made. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Gladys Made interpuso contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), una demanda en reparación de daños y perjuicios la cual fue acogida mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-01010 de fecha 25 de octubre 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$800,000.00 en virtud de los daños morales sufridos, más un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria; **b)** dicho fallo fue apelado

de manera principal por la parte demanda original, quien pretendía la revocación total de este, y de manera incidental por la demandante primigenia solicitando el aumento de la indemnización, recursos que fueron rechazados y en consecuencia confirmada en todas sus partes le decisión adoptada por el primer juez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Indemnizaciones irracionales; **segundo:** falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación y segundo medio de casación, los cuales serán valorados en primer término para así mantener un orden lógico de la presente decisión y examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada confirmó la decisión del primer juez ante una carencia de pruebas, ya que si bien fueron aportadas diversas pruebas, la dirección en las facturas de electricidad no coincidían con la dirección donde sucedió el accidente, es por ello, que los documentos suministrados no fueron suficientes para determinar la responsabilidad, que solo son afirmaciones sin sustento probatorio; alega además que la corte *a qua* no ponderó si en el caso fue demostrado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, ni ponderó quién era el guardián del objeto inanimado que alegadamente ocasionó el daño, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa; alega además, que las medidas de instrucción resultan insuficientes para ser consideradas como pruebas, las cuales, además no tenía credibilidad; alega por último, que los motivos de la sentencia impugnada no son serios ni suficientes; por el contrario, hasta cierto punto y más allá son ilusorios y ficticios, pues prácticamente la corte a qua desvió los hechos para que encajaran en los regímenes de responsabilidad civil por los cuales condenó a la hoy recurrente sin realizar una ponderación exhaustiva de la prueba aportada por las partes y por tanto ha incurrido en el vicio de defecto de motivos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que las violaciones invocadas no han sido incurridas por la corte *a qua* ya que se puede apreciar en la referida decisión los jueces al realizar una nueva valoración de la prueba han actuado de forma correcta establecido

la forma en que ocurrieron los hechos y determinando eficazmente la relación de causalidad entre el hecho y el daño; alega por último, que conforme a las pruebas aportadas quedó demostrada que Edesur era quien tenía la guarda del tendido eléctrico que causó el accidente que provocó las lesiones graves a la señora Gladys Made, no obstante, dicha empresa no contrarrestó dichas pruebas, es decir, que el juez de fondo ponderó adecuadamente cada una de las pruebas así como el testimonio rendido en primer grado.

5) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez que condenó a Edesur al pago de una indemnización en favor de la señora Gladys Made, fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

... De conformidad con las pruebas aportadas a este proceso, hemos podido verificar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), que es propietaria de cable causó el siniestro puesto que ante esta alzada fueron depositadas facturas y comprobantes de pagos expedidos por dicha entidad como suministradora de la energía eléctrica de la provincia San Cristóbal y más aún del lugar donde ocurrió el hecho, calle Los Franco (El Limón), Najayo en Medio. Hechos que han sido corroborados por mediante la declaración de la testigo señora Santa Nicolasa Vizcaino Linares, quien estableció en síntesis que: “el 11 de agosto del 2018, un día viernes estaban cambiados alambra y se fueron en la tarde, el sábado a las 6 y pico estamos durmiendo y una cosa exploto y un chispero. Llame a mi hijo y fuimos a llamar EDESUR para contar el caso, para que contaran la luz y pensamos que la habían cortado, pero a las 8:00 am, la señora Gladys que vende aguacates, y me vende a mi aguacate, subió al negocio y cuando iba subiendo a 3 escalando iba con una hoya de metal e hizo contacto y la mujer cayo. Pensamos que no había luz. Llame a gente y llamé EDESUR y dije, que paso si llamamos a las 6 y no tumbaron nunca la luz y todo fue terrible. “ ¿En el sector se paga la luz y a quién? Si. a EDESUR, mes por mes. ¿Recibió respuesta de EDESUR luego de haber hecho el reporte del accidente? lo reportamos, pero después que paso el accidente fue que llegaron al mucho rato. Que ante esta alzada, la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no hizo prueba en contrario a los alegatos y pruebas presentados por la parte hoy recurrida, olvidando que corresponde a dicha entidad probar que no es la guardiana, de manera que pudiera quedar libre de la responsabilidad

imputada en virtud del artículo 1315, código Civil, que establece que; “el que pretende estar libre de una obligación tiene que probarlo”, lo cual no es el caso, por tal razón esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar el recurso principal interpuesto contra la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

6) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²³⁵; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²³⁶ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Al respecto, es preciso recordar que la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no es una presunción de culpa sino de causalidad, de donde resulta insuficiente para liberar al guardián probar que no se ha incurrido en falta o que la falta del hecho dañoso ha permanecido desconocida; para liberarse el guardián de esa presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que esas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables.

8) En el caso concreto, la alzada determinó confirmar la decisión del primer juez, al haberse demostrado la responsabilidad de la empresa

235 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

236 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

distribuidora de electricidad del Sur, (EDESUR) por ser la guardiana de los cables electrificados que provocaron quemaduras a la señora Gladys Made al desprenderse del poste de luz mientras subía unas escaleras, conforme los recibos de pago de energía eléctrica suministrados, las facturas de consumo de energía, la zona de concesión y el testimonio ofrecido por Santa Nicolasa Vizcaino. Adicionalmente, se demostró que dicho accidente provocó quemaduras de segundo grado a la señora Gladys Made, lo que se pudo verificar de certificado médico de fecha 13 de agosto de 2018 expedido por el Hospitalario Ciudad de la Salud, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, y todo lo anterior fue corroborado por las declaraciones ofrecidas de la testigo antes indicada, las cuales fueron rendidas ante el primer juez.

9) No obstante lo anterior, Edesur -propietaria y guardián del cableado eléctrico- no demostró durante lo sucedido que lo ocurrido se debió al hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, para eximir su responsabilidad, tal y como lo retuvo la alzada.

10) En cuanto al alegato que impugna que la dirección de las facturas de consumo de energía aportadas al debate no coincidía con la dirección donde ocurrió el accidente. Según consta en el fallo impugnado, la alzada estableció textualmente que: *hemos podido comprobar que (...) Edesur que es propietaria del cable que causo el siniestro puesto que ante esta alzada fueron depositadas facturas y comprobantes de pagos expedidos por dicha entidad como suministradora de la energía eléctrica de la provincia San Cristóbal y más aún del lugar donde ocurrió el hecho, calle Los Franco (El Limón), Najayo en Medio.* De ahí que es posible deducir que la alzada comprobó que la zona de concesión de la energía eléctrica que indicaban las facturas y los recibos de pago de energía eléctrica coincidían con el lugar donde ocurrió el hecho.

11) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo

de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁶, pero no fue lo que ocurrió en la especie. En consecuencia, procede desestimar aspecto objeto de examen.

12) En cuanto a los testimonios, se ha juzgado reiteradamente que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, adicionalmente ha sido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. En ese sentido, los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, -que no se impugna en la especie- por lo que la alzada no incurre en vicio alguno cuando otorgó credibilidad al testimonio rendido ante el tribunal de primer grado por la señora Santa Nicolasa Vizcaino Linares.

13) Por todo lo anterior, contrario a lo imputado, la alzada ponderó en su justa dimensión todas las pruebas aportadas y determinó eficientemente que en el caso confluyeron los elementos para retener la responsabilidad de la empresa de distribución de electricidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

14) Asimismo, es posible determinar que la sentencia impugnada no adolece de un déficit de motivación ni base legal como se impugna, sino por el contrario, esta se encuentra debidamente justificada en hecho y derecho, en estricto cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, ponderado en segundo lugar para mantener la lectura lógica de la decisión,

la recurrente alega, en resumen, que el juzgado de primer grado erróneamente condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, más un 1% uno por ciento de interés, lo cual fue confirmado por la corte *a qua*, no obstante, dichas indemnizaciones resultan irracionales y exorbitantes y, además, son contrarias al derecho con respecto al artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana y a la jurisprudencia las cuales han establecido la derogación del interés legal.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre el interés legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; por último añade que la indemnización otorgada no resultaba irrazonable ya que fue producto de haberse demostrado la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, conforme a las pruebas que fueron suministradas a la corte *a qua*.

17) Del estudio de la decisión impugnada no se advierte que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua* sino que solo se limitó a impugnar la propiedad de los cables eléctricos y los elementos de la responsabilidad civil.

18) En esas atenciones, es preciso reiterar, que ha sido juzgado por esta Sala que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo

examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, y por tanto, devienen en inadmisibles.

19) Finalmente, de las circunstancias expuestas, se puede advertir que la jurisdicción de fondo no incurrió en ninguno de los vicios imputados, procediendo en consecuencia el rechazo del presente recurso.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00593 de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Armando Martínez Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1543

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Taveras.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurridos:	Auto Repuestos Ureña & Ramos, S.R.L. y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Brito García y Licda. Viannabel Pichardo Diplán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0395725-8, domiciliado y residente en el kilómetro 2 ½ de la Autopista Dr. Joaquín Balaguer, quien actúa por sí y en su calidad de propietario de Rancho Mengrengue; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, *suite* 301, Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Auto Repuestos Ureña & Ramos, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, kilómetro 3 ½, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por sus gerentes, Fausto Elías Ramos Hernández y César Alejandro Ureña Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-007508-0 y 031-0302599-9 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) la entidad La Monumental de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Hermanas Mirabal esquina calle Presidente Antonio Guzmán, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luis Alexis Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-011716-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3 y 402-2085126-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto núm. 171, altos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, edificio Elab, *suite* 102, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00504, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incidental presentado por AUTO REPUESTOS UREÑA & RAMOS, S.R.L. Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00693, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por JUAN FRANCISCO TAVERAS Y RANCHO MERENGUE en su contra, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, DECLARA inadmisibles las demandas primigenias por falta de calidad de la parte demandante, para actuar en justicia.- TERCERO: CONDENA la parte recurrida incidental, señor JUAN FRANCISCO TAVERAS, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. JUAN BRITO GARCIA, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Taveras y como parte recurrida Auto Repuestos Ureña & Ramos, S.R.L. y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso Juan Francisco Taveras contra Auto Repuestos Ureña & Ramos, S.R.L. y La Monumental de Seguros, S. A., fundamentada en los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a causa del incendio que se produjo en su establecimiento comercial Rancho Merengue producto de la explosión de un cilindro de gas que provino del incendio que se suscitaba en local de Auto Repuestos Ureña & Ramos, S.R.L.; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia núm. 365-2018- SSEN-00693 de fecha 26 de junio de 2018, acogió la referida demanda, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, condenó al 1% de indemnización complementaria y declaró la oponibilidad de la sentencia a la Monumental de Seguros, S. A.; **c)** el aludido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la parte demandante primigenia y de manera incidental por la parte demandada originaria. La corte *a qua* acogió el recurso incidental, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles por falta de calidad la acción originaria, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación y errónea aplicación del artículo 116 de la Ley 20-00; **segundo:** violación del artículo 91 de la ley 108-05 y artículos 23 y 63 del Reglamento General de Registro de Títulos.

3) La parte recurrente en un aspecto de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha afinidad y por la solución que se adoptará, alega, esencialmente, que la corte *a qua* juzgó erróneamente que éste no tenía calidad para demandar por cuanto no figuraba como titular del nombre comercial de Rancho Merengue y que no bastaba que depositara prueba de la propiedad del inmueble sobre el cual realizaba sus actividades dicho comercio mediante certificados de títulos. Que, con dicho razonamiento, la alzada inobservó que probó su calidad para actuar

mediante los certificados de títulos que acreditaban que el inmueble donde se encontraba ubicado Rancho Merengue era de su propiedad; adicionalmente, era un hecho notorio que era el propietario del inmueble incinerado y del Rancho Merengue, para ello aportó pruebas testimoniales y la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 10 de julio de 2014.

4) La parte recurrida sostiene contra el medio de casación examinado que la recurrente se limitó a atribuir vicios que no precisó ni desarrolló, hecho este que constituye una violación directa a la legislación aplicable, donde se establece como obligación del recurrente enunciar de manera clara y desarrollada, en el memorial introductorio del recurso, los medios en los que se funda y en qué consiste la violación alegada, por lo que aduce que el medio debe ser declarado inadmisibile.

5) Al respecto, esta Corte de Casación ha dicho que constituye un motivo de inadmisión del medio de casación que no exponga de manera lógica y concreta un vicio imputable a la sentencia impugnada, en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, como en este caso.

6) En atención a la inadmisión del medio planteada esta Corte de Casación ha podido constatar que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al medio, y en lo adelante, examinar el medio aludido.

7) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

... 11.- Tal como puede verificarse por los documentos presentados: a.- Que por acto 720/2104 de fecha 7 de agosto del 2014, del alguacil Samuel Crisóstomo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el señor Juan Francisco Taveras, actuando por sí y como propietario de Rancho Merengue, ha presentado demanda en reparación de daños y perjuicios contra Auto Repuestos Ureña & Ramos, SRL, Fausto Ramos Hernández, Ramón Ramos y La Monumental de Seguros, sustentado en la responsabilidad del

guardián de la cosa inanimada con motivo de un incendio originado en las instalaciones de la primera de las sociedades demandadas y de donde se propagó a Rancho Merengue, originándose la pérdida total del mismo. b.- Han sido presentadas copias de los certificados de título donde constan las transferencias en favor de Juan Taveras Gil de la parcela No. 66 del Distrito Catastral 12 de Santiago y la certificación de fecha 10 de julio del 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, donde se detalla que en fecha 5 de julio del 2014 ocurrió un incendio en la Autopista Joaquín Balaquer, km. 3 ½, que destruyó a Rancho Merengue, propiedad de Juan Francisco Taveras Gil. c.- Además resulta de la certificación expedida en fecha 23 de marzo del 2015 por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual, que el nombre comercial “Rancho Merengue” se encuentra registrado a favor de Jorge Rodríguez Dabas, mientras que por certificación de fecha 26 de octubre del mismo año, de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, INC, la denominación Rancho Merengue no está matriculada en el registro mercantil de dicha institución. d.- En este orden de ideas, resulta evidente que Rancho Merengue no se ha conformado como sociedad comercial o empresa individual, por lo que no se encuentra dotado de una personería jurídica, sino que todos los reclamos y acciones a ser perseguidos como consecuencia de la afectación a este nombre comercial y las actividades realizadas mediante el mismo, deben ser ejecutadas por la persona en cuyo favor se encuentra registrado este o a quien este le haya traspasado el disfrute del mismo. e.- Que conforme deriva de los documentos examinados, especialmente la certificación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (institución dotada de capacidad legal para estos fines), al momento de presentarse la demanda de que se trata, dicho nombre figuraba registrado en favor de Jorge Rodríguez Dabas, quien por lo tanto, es el único provisto de calidad para plantear los reclamos que concernían la afectación de los bienes ligados al mismo y lo cual no puede ser desdicho por las afirmaciones de otras instituciones (el Cuerpo de Bomberos de Santiago) o terceros (testigos), no dotadas de facultad jurídica para precisar estas informaciones técnicas, contenidas en registros públicos a cargo de la corporación primeramente señalada. f.- Acorde a lo prescrito por el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de

interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". g.- Que debe entenderse por calidad el título otorgado para actuar en justicia por ser titular de un derecho o el poder con el cual se cuenta personalmente para proceder a una actuación legal; que no ha sido comprobado que la parte recurrida incidental y demandante, Juan Francisco Tavares Gil, sea el titular jurídico del nombre comercial Rancho Merengue y los derechos ligados a la actividad comercial ejercida bajo esa denominación, para lo cual no le bastaba presentar prueba de la propiedad del inmueble sobre el cual se localizaba tal actividad, a través de las copias de los certificados de título, sobre todo a falta de comprobarse que la titularidad de tal nombre haya sido transferida en cumplimiento de los artículos 71 y siguientes de la ley 20-00 y sus modificaciones. 12.- En estas condiciones, procede acoger el recurso en todas sus partes el recurso incidental de que se trata revocar la sentencia apelada por desnaturalización de las pruebas aportadas y, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente incidental, declarando inadmisibles la demanda primigenia por falta de calidad del demandante para actuar en justicia.

8) Según se advierte del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* acogió el medio de inadmisión de falta de calidad propuesto por la parte recurrente incidental en apelación. Para ello, indicó, que pudo verificar mediante la certificación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, que el nombre comercial Rancho Merengue figuraba registrado como titular Jorge Rodríguez Dabas, por lo que, dicho señor era el único que tenía calidad para plantear los reclamos que respecto a los daños de los bienes ligados al mismo; que no constituía una prueba contra dicha constatación, las afirmaciones de otras instituciones (el Cuerpo de Bomberos de Santiago) o terceros (testigos). En consecuencia, determinó la alzada que el ahora recurrente no tenía calidad para incoar la demanda, debido a que no era el dueño del nombre comercial Rancho Merengue ni de los derechos que se ejecutaban bajo esa denominación; además de ello, la alzada, subrayó que los certificados de títulos que aportó el demandante originario para probar que era propietario del inmueble donde se desarrollaban las actividades del comercio incendiado no le eran suficientes, porque lo que era relevante para demostrar su calidad era la que la titularidad del nombre comercial le haya sido transferida.

9) En atención a la contestación relativa a la calidad para demandar del accionante primigenio, es preciso establecer, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el título en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o figura en el procedimiento²³⁷.

10) Para probar la calidad en los casos similares al de la especie, en que se demanda la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, ha sido criterio constante de esta Sala, que solo es necesario demostrar haber experimentado un daño²³⁸, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión. Por tanto, si el demandante, ahora recurrente, era o no titular de los derechos del nombre comercial Rancho Merengue, en la materia de que se trata ello no constituye un óbice para admitir su calidad como accionante, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica; por tanto, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se vincula a la titularidad del nombre comercial que ostente ni de los derechos que se ejecutaban bajo esa denominación, sino que su calidad radica en la presunción de víctima lo que la hace acreedora de una indemnización.

11) En virtud de lo antes expuesto, se ha podido comprobar que la corte de apelación al declarar inadmisibile por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios que Juan Francisco Taveras, actuando por sí y como propietario de Rancho Merengue, interpuso contra de Auto Repuestos Ureña & Ramos, S.R.L., Fausto Ramos Hernández, Ramón Ramos y La Monumental de Seguros, sustentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada con motivo de un incendio originado en las instalaciones de Auto Repuestos Ureña & Ramos, S.R.L., y de donde se propagó a Rancho Merengue, originándose la pérdida total del mismo, incurrió en los vicios denunciados, por lo que se hace preciso, que se

237 SCJ, 1ra Sala, 31 de enero de 2018, sentencia núm. 132. (Partes: Edenorte vs. Eusebio Pacheco y compartes)

238 Ibidem.

analice nuevamente de conformidad con las reglas de la responsabilidad civil perseguida la calidad de dicho accionante.

12) Por todo lo anterior, se advierte que la alzada incurrió en los vicios procesales enunciados apartándose del sentido de legalidad y del derecho, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00504, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1544

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Carlos Manuel Santos Pérez y Nilda Alexandra Martínez.
Abogados:	Licdos. Aladino E. Santana P. y Expedito Js. Infante Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Emmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esa ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, Jardines del Embajador, Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Manuel Santos Pérez y Nilda Alexandra Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0252538-7 y 031-0412816-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 4 núm. 3 de la comunidad de Arenoso, municipio de Puñal, Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aladino E. Santana P., y Expedito Js. Infante Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031008-9 y 031-0003260-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto núm. 102, Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle del Conde núm. 410, esquina calle Santomé, Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00140, dictada en fecha 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buenos y validos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos mediante el acto número 1487-2017 del 4 de diciembre del 2017, en contra de la sentencia 366-2017-SSen-00629, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de EDENORTE DOMINICANA, S.A., en perjuicio de Carlos

Manuel Santos Pérez y Nilda Alexandra Martínez; por estar instrumentados conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** Acoge en el fondo, el recurso de apelación principal e incidental de manera parcial, por tanto, la corte por autoridad propia y contrario a imperio modifica el dispositivo segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea “Segundo: Condena a la parte demandada al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) por concepto de daños morales a favor de Carlos Manuel Santos Pérez y Nilda Alexandra Martínez, y a daños materiales que serán liquidados por estado”, por los motivos precedentemente referidos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Carlos Manuel Santos Pérez y Nilda Alexandra Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) los hoy recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda, producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados; **b)** dicha demanda fue acogida de manera parcial por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SEEN-0000629 de fecha 4 de septiembre de 2017, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$300,000.00, por daños materiales y morales, más el 1% de interés judicial sobre dicho monto, a partir de la demanda en justicia; **c)** contra el indicado fallo, Edenorte interpuso un recurso de apelación principal y los demandantes originales un recurso de apelación incidental, resueltos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso de apelación principal e incidental de manera parcial, modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, condenó a la parte recurrida al pago de la suma de RD\$300,000.00, por concepto de daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; incorrecta interpretación y aplicación de la ley, y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, ya que no existió prueba alguna que demuestre la propiedad del tendido eléctrico, para responsabilizar a la empresa recurrente, y que al momento de determinar la participación activa de la cosa (energía eléctrica), se limitó a examinar la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Lacey al Medio, que si bien esta certificación indicó que el siniestro fue causado por un alto voltaje, no menos cierto es que no es una tarea propia de los servicios de bomberos determinar lo que causó el hecho, pues su especialización no es la más ajustada para realizar este tipo de investigaciones. Indica que lo apropiado es que un técnico o perito experto en materia de electricidad realice las verificaciones de lugar; por tanto, Edenorte no puede ser la responsable por el hecho de la cosa inanimada

por el simple alegato de la ocurrencia de un accidente eléctrico, ya que no se aportó pruebas que permitan establecer el nexo de causalidad entre la actuación de esta y los supuestos hechos.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la corte pudo determinar por las pruebas aportadas, que la causa generadora del incendio lo fue un alto voltaje ocurrido en el entorno, empezando en el medidor de la energía eléctrica de la vivienda propiedad de los hoy recurridos y que se extendió al interior del referido inmueble. Invoca también que Edenorte no demostró una de las causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... se retiene de la certificación del cuerpo de bomberos de Licey al Medio, de fecha 21 de octubre del 2013, que la casa ubicada en la calle 4, sector Arenoso, municipio de Puñal, Santiago, sufrió un incendio en fecha 11-10-2013, en el cual aun cuando no hubo pérdidas humanas, se quemaron los ajuares que guarnecían dentro y la vivienda en su totalidad, incluyendo los documentos de identidad de los propietarios Nilda Alexandra Martínez y Manuel Santos Pérez. También, de la referida certificación se comprueba que el incendio tuvo lugar producto de un alto voltaje ocurrido en el entorno y empezando en el medidor de la energía eléctrica. (...) Por lo que el guardián de la cosa inanimada, la electricidad, al momento del incendio tenían la obligación legal de proveer al consumidor final la energía eléctrica manejable y acorde a los conocimientos de este, ya que estos consumidores no poseen la preparación exigida para maniobrar el exceso de electricidad que pudiera llegar de manera anómala. Esa obligación legal de proveer al consumidor final de la energía eléctrica correspondiente y manejable, fue objeto de incumplimiento por parte del recurrente; puesto que, de la certificación de los bomberos valorada precedentemente, se evidencia que, un alto voltaje que se originó en el sector y comenzó en el contador resultó en la causa generadora del accidente eléctrico que tuvo como resultado la pérdida de los ajuares de los recurridos y la construcción de su casa. No pudiendo determinarse de ninguna de las pruebas depositadas a cuánto ascienden las pérdidas materiales, producto de que la lista de artículos quemados que obra en

el expediente, no es prueba suficiente para establecer fuera de cualquier duda razonable que el daño se cuantifica en esas pérdidas; sin embargo, es más que evidente que existieron daños materiales y morales en perjuicio de los recurridos. Ese daño fue causado por la cosa inanimada, denominada energía eléctrica, al recibirse en el contador de los recurridos de forma anómala, respecto del voltaje, el cual es maniobrado y suministrado por el concesionario del servicio eléctrico al consumidor final, pues tanto el manejo, como la supervisión y el control del fluido eléctrico es regulado por la proveedora del servicio, quien desempeña el papel de guardián de la cosa inanimada, productor de que los niveles de voltaje con que llega la energía eléctrica a los hogares dominicanos es manejado por la concesionaria del servicio energético, en este caso, EDE-NORTE... Luego de analizadas las pruebas y extraídas las consecuencias jurídicas referidas precedentemente, al escudriñar respecto los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada, guardián de la cosa inanimada, contenida en el artículo 1384-I del Código Civil, la Corte es de criterio que, en la especie, existe prueba del daño, el cual consiste en la pérdida no solo de la vivienda, sino también de todos los ajueres que guarnecían en ella; una participación activa de la cosa inanimada y que no ha escapado al control material de su guardián, ya que se trató de un alto voltaje en el suministro de la misma, y esa cosa inanimada es propiedad de EDENORTE, pues siendo esta la concesionaria exclusiva de la energía eléctrica y siendo la causa del incendio un alto voltaje que se produjo antes de llegar al contador, la guarda de este fluido eléctrico la tiene la recurrente. En consecuencia, concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en perjuicio de la recurrente, la cual no ha demostrado que exista eximente de responsabilidad civil a su favor, como el caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

6) En cuanto al valor probatorio otorgado por la corte *a qua* a la certificación del cuerpo de bomberos y demás documentos, la lectura de los motivos anteriormente transcritos permite verificar que la corte *a qua* valoró la referida certificación junto a los demás documentos, y con estos comprobó que el incendio se produjo por un alto voltaje, el cual empezó en el medidor de la energía eléctrica, lo que provocó que la vivienda de los recurridos se incendiara. Al acreditarse el hecho alegado a través de las pruebas aportadas, así como la propiedad del tendido eléctrico, no

quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas²³⁹.

8) En cuanto a lo alegado de que no existió prueba que demuestre la propiedad del tendido eléctrico, para responsabilizar a Edenorte, contrario a lo argumentado y ante ese escenario de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial²⁴⁰, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que, procede desestimar el referido alegato.

9) Igualmente, sostiene la parte recurrente que la alzada se limitó a examinar la certificación del Cuerpo de Bomberos para determinar la participación activa de la cosa, indicando que este no es un organismo especializado para determinar las causas que dieron origen al incendio, por tanto, lo apropiado es que un técnico o perito experto realice las verificaciones de lugar, por tanto, no existe prueba alguna que compruebe la participación activa de la cosa. Contrario a lo alegado, esta sala ha juzgado que la certificación del Cuerpo de Bomberos es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario²⁴¹.

10) Lo anterior ocurre así, ya que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización

239 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 18 julio 2012, B.J. 1220.

240 SCJ; 1ra. Sala núm. 7, 27 de octubre 2021; B.J.1331

241 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario²⁴². Por lo que, no incurrió la corte a *qua* en el vicio denunciado cuando utilizó la certificación del Cuerpo de Bomberos como elemento de convicción para determinar la participación activa de la cosa inanimada y, en esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que ante la ausencia de motivos que razonen la desproporcionalidad e irracional indemnización concedida, al rendir la corte su decisión ha violentado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no ha indicado con corroboración a las pruebas que le fueron aportadas, los motivos por los cuales consideró aumentar el monto de la condena.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que la sentencia contiene motivos precisos y específicos que la justifican, en virtud a que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

13) Sobre el punto criticado la corte *a qua* dispuso lo siguiente: ...10. *Ahora bien, con relación a la retención de los daños materiales y morales de manera conjunta, el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación, por lo que la corte suple los motivos en el sentido de que, se retienen los daños morales producto de que la afectación mental que genera el perder no sólo sus ajueres, sino también la casa donde se tiene su familia, conlleva a un estado emocional de inseguridad, pánico e inestabilidad, procediendo así a condenar al recurrente al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) por concepto de dichos daños. Empero, respectos a los materiales, aun cuando existen, no hay elementos suficientes para cuantificarlos y liquidarlos, procediendo así ordenar su liquidación por estado conforme a los procedimientos establecidos en el 128, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Acogiéndose así*

parcialmente y de manera específica tanto la apelación principal como incidental de los montos indemnizatorios...

14) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁴³; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 31 de julio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

15) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta²⁴⁴.

16) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en la afectación mental que generó perder no solamente sus ajueres, sino también la casa donde se tiene su familia, conllevando a un estado emocional de inseguridad, pánico e inestabilidad, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación. Igual ocurre con los daños materiales fijados, pues la alzada, ante la imposibilidad de verificarlos, dispuso su

243 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

244 SCJ, 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019. B. J. 1303.

liquidación por estado, como es su facultad. Por tanto, procede desestimar el medio que se examina.

17) Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la imposición de un interés judicial por la corte *a qua* es improcedente, arbitrario y desproporcional, ya que está concediendo una doble indemnización que, al momento en que se haga firme la sentencia, será prácticamente el mismo monto indemnizatorio dispuesto.

18) Sobre dicho argumento, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el dicho medio no fue propuesto ante la alzada, por lo que el mismo constituye un medio nuevo en casación.

19) En cuanto a que el interés judicial otorgado por la corte *a qua* es improcedente, arbitrario y desproporcional, destacamos que -tal y como sostiene la parte recurrida- no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

20) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00140, dictada en fecha 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Aladino E. Santana P., y Expedito Js. Infante Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1545

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altol Petroleum Products Service Dominicana.
Abogada:	Licda. Maura Liselot Castro.
Recurrido:	Frank Leo S.R.L.
Abogado:	Lic. Mario Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Altol Petroleum Products Service Dominicana, constituida de acuerdo a la leyes de República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-00900-7, domicilio social en la calle Pablo Pumarol núm. 2,

sector Los Prados de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Maura Liselot Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961973-4, con estudio profesional abierto en la calle Ana Teresa Paradas, esquina avenida Anacaona, condominio Anacaona II, local C-3, Mirador Sur de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Frank Leo S.R.L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-55756-7, domicilio social en la calle Frank Félix Miranda núm. 41, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su gerente, Esteban Leo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1325455-1, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Mario Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0003598-0, con estudio profesional abierto en la calle C (El Cayao), núm. 11, ensanche Serallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-EN-00192 de fecha 5 de marzo de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la razón social Frank Leo, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada. Segundo: ACOGE el recurso y REVOCA la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00580, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Tercero: Acoge la demanda en cobro de pesos, en consecuencia, CONDENA a la entidad Altol Petroleum Productos Services Dominicana, S.R.L., a pagar a favor de la razón social Frank Leo, S.R.L., la suma de quince mil ciento sesenta dólares norteamericanos con 00/100 (US\$15,160.00), por los motivos antes indicados. Cuarto: CONDENA a la parte recurrida, Altol Petroleum Productos Services Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Luis Soto y Mario Rojas, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 8 de enero de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altol Petroleum Products Service Dominicana S.R.L., y como parte recurrida Frank Leo S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Frank Leo S.R.L., contra Altol Petroleum Products Service Dominicana, S.R.L., presuntamente por servicios otorgados y no pagados, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00580 de fecha 25 de junio de 2019, a través de la cual rechazó la acción intentada; **b)** dicha decisión fue recurrida por la parte demandante primigenia y la corte de apelación acogió el recurso, pronunciando el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida a pedimento de parte y, en cuanto al fondo, acogió la demanda inicial, condenando a la recurrida al pago de US\$15,160.00; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar el presente recurso de casación, atendiendo a un correcto orden procesal, procede dirimir el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que el recurso de casación que nos ocupa debe ser declarado caduco, por no haber

mediado un acto de emplazamiento en los términos de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación²⁴⁵. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene

245 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 52, de fecha 24 febrero 2021; B. J. 1323.

tal exhortación²⁴⁶. Además, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

6) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: *a)* en fecha que en fecha 9 de diciembre de 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Altol Petroleum Products Service Dominicana S.R.L., a emplazar a la parte recurrida, Frank Leo S.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* que en fecha 18 de diciembre de 2020, se notifica a Frank Leo S.R.L., el acto de alguacil núm. 689/2020 del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado –según se evidencia del memorial de defensa– en la calle Frank Félix Miranda núm. 41, ensanche Naco, el cual fue recibido por Yaquelin Guzmán, quien dijo ser empleada de la recurrida, en el que consta lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO A MI REQUERIDO, FRANK LEO, SRL, dándole copia en cabeza de este acto: PRIMERO: el memorial introductivo del Recurso de Casación interpuesto por mi requirente contra la sentencia No. 1303-2020-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de marzo del 2020. SEGUNDO: el auto núm. 3927 dictado por el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre del 2020, por el que se autoriza a mi requirente a emplazar por ante ese tribunal a mi requerido, FRANK LEO, SRL. Y a los mismos requerimientos, constitución de abogado y elección de domicilio, hablando en el lugar y con la persona con quien digo haber hablado, LE HE NOTIFICADO A MI REQUERIDO FRANK LEO, SRL, que mi requirente, por medio del presente acto, LO EMPLAZA para que en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido FRANK LEO SRL, produzca un*

246 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215.

memorial de defensa, en virtud del art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Según se verifica del referido acto núm. 689/2020, este contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación, por lo que, en tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, puesto que cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y ha permitido a la parte recurrida conocer el contenido del recurso de casación, así como formalizar sus medios de defensa, motivo por el cual carece de fundamento el pedimento invocado por la parte recurrida y procede que sea desestimado.

8) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de las pruebas; **segundo:** mala aplicación del derecho y falta de base legal en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que debió declarar el recurso de apelación inadmisibles pues fue notificado en un domicilio incorrecto, violentando en ese sentido el derecho de defensa; de igual modo, alega que la alzada validó erróneamente la presunta deuda sin haber tomado en cuenta que las pruebas en que ésta fue sustentada no cumplían con las exigencias del artículo 1315 del Código Civil, ya que, por un lado, los recibos aportados se encontraban en copias simples y bajo estas condiciones, solo son válidos cuando son apoyados con otros elementos de prueba, y por otro lado, que los correos electrónicos admitidos por la corte no se ajustan a la realidad, ya que no se consideró que una de las personas que figura en estos se encontraba fallecida.

10) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, en suma, que los argumentos expuestos por la recurrente son erróneos, pues la parte esta quedó debidamente citada a la audiencia conocida por

la corte, teniendo la oportunidad de comparecer, lo cual no hizo; por lo que la alzada valoró armónicamente las facturas y los correos electrónicos depositados, así como todas las demás evidencias que comprobaban la existencia del crédito reclamado, en vista de lo cual la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada y apegada a las pruebas aportadas.

11) En cuanto al aspecto relativo a la errónea notificación del recurso de apelación, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada a pedimento de parte pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida en apelación, por esta no haber comparecido a la única audiencia celebrada en fecha 14 de enero de 2020, no obstante haber quedado citada mediante acto núm. 773/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, procediendo posteriormente a revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda primigenia, siendo condenada la entidad Altol Petroleum Products Service Dominicana S.R.L., bajo los parámetros transcritos en otra parte de esta sentencia.

12) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva²⁴⁷.

13) Que a esta Corte de Casación ha sido aportado el aludido acto de alguacil núm. 773/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se notifica el recurso de apelación incoado por Frank Leo, SRL., a la entidad Altol Petroleum Products Service Dominicana, S.R.L., en la dirección marcada como avenida Charles Summer núm. 17, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, quedando constatado que la recurrida no compareció ante el proceso llevado ante la alzada. Asimismo, fue aportado el acto núm. 254/2018 de fecha 24 de mayo de

247 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 3, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J.1332.

2018, contentivo de intimación de pago instrumentado por el ministerial Martín González Hiciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Frank Leo, S.R.L., y notificado a Altol Petroleum Products Service Dominicana S.R.L., en la dirección identificada como calle Pablo Pumarol núm. 2, esquina Nicolás Ureña de Mendoza, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; también fue aportado el acto núm. 1077/2018 de fecha 30 de agosto de 2018, contentivo de demanda en cobro de pesos incoada por Frank Leo, S.R.L., en contra de Altol Petroleum Products Service Dominicana, S.R.L., instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, y cuya notificación fue realizada en la calle Pablo Pumarol núm. 7, esquina Nicolás Ureña de Mendoza, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

14) Continuando con la línea del párrafo anterior, a esta Corte de Casación igualmente ha sido aportada la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción se verifica que la parte hoy recurrente al haber sido emplazada en la dirección señalada como calle Pablo Pumarol núm. 7, esquina calle Nicolás Ureña de Mendoza, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, compareció a las audiencias celebradas por dicha jurisdicción y presentó sus medios de defensa, escenario que no se manifestó con la notificación efectuada en la dirección identificada como avenida Charles Summer núm. 17, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, con motivo del proceso llevado ante la alzada, de lo cual es posible inferir que es la primera dirección la que corresponde a su domicilio social, por ser este el domicilio otorgado por la parte, así como en el que fueron realizadas todas las demás notificaciones de forma recurrente.

15) En ese sentido, esta Corte de Casación ha establecido que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al instituir que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; de ahí que, corresponde a esta alta corte en salvaguarda del debido proceso y una tutela judicial efectiva, verificar

si fueron comprobadas por la corte *a qua* las siguientes condiciones: *a*) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; *b*) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y *c*) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación²⁴⁸.

16) En la especie, ha sido comprobado por esta Corte de Casación que la recurrente, Altol Petroleum Products Service Dominicana S.R.L., de conformidad con las pruebas señaladas anteriormente, en grado de apelación fue notificada en un domicilio distinto del cual había sido emplazada ante la jurisdicción de primer grado, en cuya instancia sí tuvo la oportunidad de comparecer y presentar sus medios de defensa, escenario que no se configuró ante la alzada, ni que tampoco se haya verificado la ocurrencia de un cambio de domicilio en torno a dicha parte entre una instancia y otra; por lo cual, era deber de la alzada antes de avocarse a pronunciar el defecto, en aras de tutelar las garantías para salvaguardar el derecho de defensa, haber realizado las comprobaciones necesarias para constatar que la contraparte había quedado debidamente emplazada para el conocimiento de la causa en su domicilio social, lo cual no hizo, y que por demás era una situación comprobable de las pruebas con las que contaba y que fueron mencionadas en otra parte de esta sentencia; de ahí que, al pronunciar el defecto omitiendo dicho aspecto, vulneró el derecho de defensa de Altol Petroleum Products Service Dominicana S.R.L., motivo por el cual procede que sea casada la sentencia impugnada por haberse comprobado el vicio denunciado, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una

248 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 21, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J.1329.

sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

19) En el presente caso por haber sido detectado el vicio de violación al derecho de defensa procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00192 de fecha 5 de marzo de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para hacer derecho la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1546

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurrida:	María Altagracia Rodríguez Minaya.
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad comercial

organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, sector de Cansino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Emmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Altagracia Rodríguez Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571574-0, domiciliada y residente en la calle Central, casa núm. 33-A, del Barrio Campana, sector de Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Luis Duquela, casi esquina calle Presidente Vásquez, núm. 31, segundo nivel, puerta núm. 203, del sector Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00144 de fecha 26 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la señora MARIA ALTAGRACÍA RODRÍGUEZ MINAYA del Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SENT-01841, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la primera, en perjuicio de la segunda, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. SANTO BAUTISTA VASQUEZ, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, alguacil de Estrados, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 12 de julio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de diciembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida María Altagracia Rodríguez Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** María Altagracia Rodríguez Minaya incoó una demanda

en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, presuntamente por esta haberla incluida en el buró de crédito (data crédito) sin ser deudora, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01841 de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$500,000.00, más la fijación de un interés judicial de un 1.5% contados a partir de la notificación de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia y la alzada, a pedimento de parte, pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y ordenó el descargo puro y simple de la recurrida; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede analizar con orden de prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida María Altagracia Rodríguez Minaya, quien a través de su memorial ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso, dado que al haberse pronunciado en grado de apelación el descargo puro y simple, la sentencia emitida en primer grado es irrevocable.

3) Con relación a la contestación suscitada, es pertinente señalar que la otrora postura de esta Corte de Casación versaba en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, dicha postura fue variada, en un primer momento, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia²⁴⁹, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020²⁵⁰, en el sentido de que es correcto en derecho proceder a valorar, aún de oficio, la regularidad del proceso ante la corte de apelación respecto al cumplimiento de un debido proceso y las garantías procesales con relación a la parte defectuante, lo que conlleva una valoración de fondo, conforme lo derivado de un precedente constitucional vinculante, asumido por el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de revisión constitucional²⁵¹.

4) En consonancia con lo expuesto, esta Corte de Casación considera que las sentencias pronunciadas en última instancia, que se limitan a

249 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

250 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

251 Tribunal Constitucional, núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017.

pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia se encuentran sometidas al control de legalidad, con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación a las garantías procesales relacionadas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías procesales de linaje constitucional, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede valorar los méritos de los medios de casación propuestos. En ese sentido, la parte recurrente invoca como **único medio**: violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, toda vez que en virtud de la Resolución núm. 007-2020 de fecha 2 de junio de 2020, que crea el Protocolo para el Manejo de las Audiencias Virtuales, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en su artículo 7 se prevé el carácter facultativo de las partes envueltas en el litigio de aceptar o no, someterse al proceso virtual, consentimiento que no se verifica haya sido otorgado por ambas partes; que tampoco fue citada correctamente a la única audiencia virtual celebrada por la alzada en fecha 11 de marzo de 2021, pues el acto de alguacil por medio del cual fue notificada no señala la indicación del link para acceder a la referida audiencia, ni tampoco contiene documento anexo que mostrara tal información, por lo cual, el susodicho acto no cumple con su propósito, ni con el voto de la ley, ni mucho menos con las afirmaciones señaladas por la corte en su sentencia.

7) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega, en suma, que contrario a lo manifestado por la recurrente, estos sí quedaron debidamente citados a la audiencia conocida por la alzada, ya que a través del acto núm. 163-2021 de fecha 8 de marzo de 2021, se les puso en conocimiento del auto de asignación de sala y el correo donde se indicaba el link para acceder a la audiencia virtual celebrada en fecha 11 de marzo de 2021; asimismo argumenta que si ninguna de las partes expresan por alguno de los canales regulares su deseo o decisión de llevar el proceso de forma presencial, entonces la presidencia procederá a fijar sala y audiencia virtual, tal y como aconteció en la especie; de ahí que, la sentencia

atacada que dio termino al litigio jurídico fue emitida en base a razones valederas y ajustadas a la ley y el derecho.

8) En torno al aspecto relativo a que la recurrente no fue debidamente notificada a la audiencia virtual, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada establece lo siguiente:

... Que una vez celebrada la audiencia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por ante esta Corte, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ... ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante instancia depositada en secretaría de esta alzada, solicitó formal reapertura de los debates, alegando que la señora MARÍA ALTAGRACÍA RODRÍGUEZ MINAYA, mediante acto número 163/2021, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le notificó acto de avenir para comparecer ante éste tribunal a la audiencia fijada para el día once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a conocer el recurso de que se trata, cuyo acto, además de ser notificado en un plazo totalmente inferior a los 2 días francos que ordena la Ley 362-32, que regula los actos recordatorios o avenir, tampoco se hace referencia alguna de las vía (sic) o plataforma a través de las cuales la parte recurrente principal debía acceder para poder comparecer a la preindicada audiencia (...) de la debida verificación y lectura de los documentos que obran en el expediente, se advierte, que mediante instancia de fecha 02 de febrero del año 2021, la señora MARÍA ALTAGRACÍA RODRÍGUEZ MINAYA, a través de su abogado, solicitó fijación de audiencia, a través del Centro de Servicio Presencial, según el Ticket no. 919957 de fecha 22 de febrero del año 2021, emitiendo esta Corte el auto de asignación no. 2021-00105 de fecha 23 de febrero del año 2021, en virtud del cual se fijó audiencia para el día 11 de marzo del mismo año; audiencia que le fue notificada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante el acto no. 163-2021 de fecha 08 de marzo del año 2021, contentivo de avenir o acto recordatorio, debidamente instrumentado por Gustavo Pereyra Suriel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dijo haberse trasladado a la avenida San Vicente de Paul esquina Carretera Mella a la Plaza de Megacentro, Segundo Nivel, Local 34-B, Cancino I, Provincia Santo Domingo, y una vez allí, hablando con la señora Karina Matos, quien dijo ser empleada, le hizo entrega de dicho

acto a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), **donde además le anexó otra instancia en la cual se verifica el link que permitiría el acceso a dicha audiencia (...)** no obstante lo indicado, respecto a la notificación del acto de avenir en cuestión con todas las formalidades de rigor, incluyendo la inserción del link que permitiría el acceso a la audiencia virtual fijada para el conocimiento de recurso, se advierte además que contrario a lo manifestado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), el avenir sí cuenta con el plazo legalmente establecido para su correcta notificación, pues en el caso que nos ocupa, el mismo es de fecha 8 de marzo y la audiencia para la cual se convocó a la parte no compareciente, había sido fijada para el día 11 del mismo mes y año, de donde, sin incluir el día de su notificación ni el de la audiencia, se contó en la especie con los dos días de por medio que indica el texto legal que rige dichos actos, por lo que el alegato principal que sustenta la solicitud de reapertura de que se trata carece de todo fundamento, debiendo ser desestimado, y en definitiva, deberá rechazarse la solicitud de reapertura de debates señalada, por entenderla injustificada y frustratoria, valiendo esta decisión como dispositivo...

9) La lectura del fallo impugnado permite verificar que la corte a qua decidió rechazar una solicitud de reapertura de debates procurada por la actual recurrente bajo el entendido de que dicha parte había quedado debidamente notificada por medio del acto núm. 163-2020 de fecha 8 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a comparecer a la audiencia virtual a celebrarse el día 11 de marzo de 2021, indicando la alzada que la referida notificación fue realizada en el mismo domicilio de la recurrente y cumpliendo con el plazo de avenir correspondiente; además, que a través de dicho acto igualmente le fue notificada una instancia mediante la cual se verificaba el link que le permitiría a la parte recurrente acceder a la referida audiencia virtual para el conocimiento del recurso; procediendo posteriormente, a pedimento de parte, a decidir el caso conforme a los parámetros que constan transcritos en otra parte de esta sentencia.

10) El vicio invocado en este caso se contrae a la supuesta irregularidad en el acto de avenir de notificación para la audiencia virtual a celebrarse el 11 de marzo de 2021, por ante la alzada; y en ese tenor, se hizo depósito ante la secretaria de esta alta corte del referido acto núm. 163-2021 de

fecha 8 de marzo de 2021, notificado a la parte recurrente y valorado por la corte *a qua* para decidir en el sentido que lo hizo, de cuyo contenido esta Corte de Casación verifica que este no contiene la información sobre el link para acceder vía plataforma a la audiencia virtual y que también en su parte *in fine* solo se establece que consta de dos fojas, sin indicar que posea alguna instancia o documento anexo con la referida información.

11) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva²⁵².

12) En ese sentido, del análisis del acto núm. 163-2021 de fecha 8 de marzo de 2021, no se verifica que con su instrumentación la parte recurrente haya quedado debidamente citada a comparecer a la única audiencia virtual celebrada por la alzada en fecha 11 de marzo de 2021, pues aun cuando la corte *a qua* establece en su sentencia que tuvo a mano un anexo incorporado al acto donde constaba la información para acceder a la misma, lo verificable en la especie es que a la parte recurrente le fue notificado un acto que no contiene tal información y que tampoco da cuentas de haberse entregado una instancia anexa con los datos correspondientes, lo cual representa una lesión al derecho defensa.

13) En consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* de igual modo incurre en un error al afirmar que es correcto el plazo en que fue notificado el referido acto de avenir núm. 163-2021, esto así en virtud de que conforme con lo dispuesto en el artículo único de la Ley núm. 302 de 1932, que establece el Requisito del Acto Recordatorio, se dispone que: “El acto recordatorio (Avenir) por medio del cual debe un Abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”; de ahí que, al ser

252 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 3, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J.1332.

plazos francos, los dos (2) días dispuestos en la ley se convierten en cuatro (4), al no contabilizarse el día de la notificación, ni tampoco el día de su vencimiento, por lo que, para que dicha notificación fuera efectuada en tiempo hábil debió ser realizada a más tardar el día 5 de marzo de 2021, y no el 8 de marzo del mismo año como en efecto se produjo, no cumpliendo en ese sentido con los lineamientos pautados en la citada ley; configurándose en ese tenor el vicio de violación al derecho de defensa denunciado por la parte recurrente, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

16) En el presente caso por haber sido detectado el vicio de violación al derecho de defensa procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SEN-00144 de fecha 26 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y para hacer derecho la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1547

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sol Petróleo, S.R.L.
Abogados:	Dra. Fanny Catillo Cedeño, Licdos. Francisco Fernández Almonte y Jeffry Manuel Ávila.
Recurrido:	Consortio Cibao Sur.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Carlos A. Ramírez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Sol Petróleo, S.R.L., con RNC núm. 1-3044585-2 y domicilio social en la avenida

Jacobo Majluta, núm. 41, urbanización Marañón, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Elvin Tejada Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930456-8, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a la Dra. Fanny Catillo Cedeño y a los Lcdos. Francisco Fernández Almonte y Jeffry Manuel Ávila, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122358-4, 001-0022788-3 y 223-0135888-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio 54, apartamento 201, ubicado en la prolongación de la avenida México, del sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Consorcio Cibao Sur, con RNC núm. 1-3089275-1, y domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 152, edificio Torre Diandy XIX, piso 9, del sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por sus gerentes Flavio Luis Zochetti de Lima Campos, brasileño, titular del pasaporte brasileño núm. YC301004, domiciliado y residente en esta ciudad, y Manuel Alejandro Reátegui Ríos, peruano, titular del pasaporte peruano núm. C222071, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Orlando Pérez R., y Carlos A. Ramírez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0258464-0 y 402-2098499-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Sop Legal Consortum, ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00337 de fecha 9 de agosto de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Cibao Sur contra la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-001150 dictada en fecha 13 de noviembre de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Sol Petróleo, SRL. Segundo: Revoca la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-001150 dictada en fecha 13 de noviembre de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta

por la entidad Sol Petróleo, SRL en contra de Consorcio Cibao Sur, SRL por los motivos expuestos. Cuarto: Se compensan las costas por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 29 de septiembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** la solicitud de autorización de inscripción en falsedad de fecha 19 de octubre de 2021 y; **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sol Petróleo, S.R.L., y como parte recurrida el Consorcio Cibao Sur; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Sol Petróleo, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos en contra del Consorcio Cibao Sur, presuntamente por servicios prestados y no pagados, acción que fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00150 dictada en fecha 13 de noviembre de 2019, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de RD\$25,708,837.35, más la fijación de un interés judicial de un 1% mensual, contado a partir de la interposición de la

demanda y hasta la ejecución total de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación acogió el recurso, revocando la decisión de primer grado y rechazando la demanda original en cobro de pesos; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar el presente recurso de casación, atendiendo a un correcto orden lógico procesal procede dirimir con prelación los incidentes presentados por las partes, cuya suerte, en caso de ser acogidos, impiden la evaluación de los méritos de los medios de casación propuestos. En esas atenciones, resulta menester referirse primero al fin de inadmisión planteado por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, consistente en que no fue puesto en causa con motivo de este recurso a la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S.A., quien también formó parte en el recurso de apelación conocido por la alzada; de manera que, se lesionaría el derecho de defensa de quien no haya sido encausado

3) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁵³; sin embargo, es de preciso resaltar que dicha falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso, no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada.

4) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S.A., formó parte en la instrucción del recurso de apelación por haber sido llamada en intervención

253 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 239; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327; SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235; SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

forzosa por el Consorcio Cibao Sur SRL., mediante el acto núm. 198-2020 de fecha 28 de agosto de 2020; luego, dicha entidad mediante instancia del 11 de septiembre de 2020, interpuso una demanda en intervención voluntaria respecto del mismo proceso; sin embargo, la corte *a qua* a través de la sentencia impugnada declaró sin objeto la intervención forzosa y rechazó la voluntaria, argumentando que de conformidad con lo manifestado por las partes, el fin de dicha intervención consistía en que la entidad rindiera las declaraciones que le fueron requeridas, lo cual fue cumplido durante la instrucción de la causa y que, por tanto, la razón de su intervención había sido satisfecha.

5) Ante dicho contexto, se advierte que el objeto del litigio es perfectamente divisible, de lo cual se deriva que como cuestión procesal no era necesario poner en causa en el recurso de casación a la parte a que se refiere la recurrida en su pedimento incidental y que de ser ponderados los medios de casación en su ausencia no se lesionaría su derecho de defensa; por lo tanto, al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el recurso de casación puede válidamente ser analizado con relación a los instanciados que fueron emplazados según autorización dada al efecto y que se llevó a cabo mediante el acto núm. 1332-2021, de fecha 23 de mayo de 2019; motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión analizado.

6) En otro particular, se constata que mediante acto núm. 1435-2021, de fecha 4 de octubre de 2021, del ministerial Ángel R. Pujols Beltre, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente interpeló a la recurrida para que declare si hará uso o no del contrato de reconocimiento de deuda supuestamente suscrito por la razón social Consorcio Cibao Sur SRL., y la entidad Sol Petróleo SRL., de fecha 22 de enero de 2016, notariado por el Dr. Keners Manuel Vásquez Garrido, notario público, advirtiéndole que en caso afirmativo iniciaría el procedimiento para inscribirse en falsedad contra el aludido documento; que, en ese mismo orden, no se constata que la parte interpelada haya contestado dentro del plazo legalmente establecido.

7) Conjuntamente con su solicitud de inscripción en falsedad, fue depositado el poder especial de fecha 4 de octubre de 2021, instrumentado por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., notario público, por medio del cual Elvin Alberto Tejada Batista, en su calidad de gerente de la entidad

Sol Petróleo SRL., otorga poder a la Dra. Fanny Castillo Cedeño y el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, para que realice en su nombre todas las actuaciones establecidas por la ley para proceder a inscribirse en falsedad contra el referido acto de reconocimiento de deuda, de fecha 22 de enero de 2016.

8) Es de importancia señalar que la autorización para inscribirse en falsedad en curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: *a)* formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; *b)* oportunidad, a saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; *c)* autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado “en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”; *d)* utilidad, o sea, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y, *e)* eficacia, esto es, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada²⁵⁴.

9) Ante esta Suprema Corte de Justicia, la potestad de inscribirse en falsedad está consagrada en las disposiciones del artículo 47 y siguientes de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o, por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”; artículo 48: “Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo deposito en secretaría de treinta pesos para responder a una multa cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial

254 SCJ; 1ra Sala, sentencia núm. 137, de fecha 30 de junio de 2021; B.J.1327.

y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código”.

10) En ese sentido, si bien los artículos antes transcrito establecen la posibilidad de ejercer, a modo incidental, la inscripción en falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, los documentos contra los cuales se puede solicitar dicha inscripción son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de un recurso de casación, incluyendo el acto de la notificación de la sentencia impugnada en casación, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad al ejercicio de la vía recursiva o que hayan sido sometidos a los jueces del fondo.

11) En ese tenor, el examen del expediente formado con motivo de este asunto pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscripción en falsedad está dirigida contra documentos producidos con anterioridad a la decisión impugnada en casación, de lo que resulta evidente que no procede la inscripción en falsedad con respecto a dicho elemento probatorio, toda vez que del referido artículo 47 de la Ley núm. 3726-53 se infiere que no son susceptibles de falsedad ante la Suprema Corte de Justicia aquellas piezas que hayan sido producidas fuera del curso de casación o pudieron ser sometidas a los jueces del fondo, tal y como ocurrió en la especie, motivo por el que procede acoger la pretensión del recurrido y declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción en falsedad realizadas por los recurrentes, y analizar los méritos del recurso de casación contra la sentencia proveniente de la corte de apelación.

12) Resueltas las cuestiones incidentales, procede valorar los méritos de los medios de casación propuestos. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69, numerales 1,2,3,4 y 5 de la Constitución dominicana, violación a la tutela judicial efectiva y del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:**

falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código Civil; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 1300 del Código Civil y violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

13) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto respecto al establecido por los recurrentes, en relación con algunos medios, a los fines de dar una correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

14) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, señalando como vicio en la sentencia impugnada que la alzada aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 1300 del Código Civil, pues para aplicar la figura de la confusión es indispensable que en una misma persona se reúnan las calidades de deudor y acreedor, lo cual no ocurre en la especie.

15) En defensa del fallo impugnado la parte recurrente sostiene que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, toda vez que esta analizó correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, y estableciendo en base a estas los hechos verdaderos de la causa establecidos en la decisión hoy impugnada.

16) En cuanto al aspecto relativo a la errónea aplicación del artículo 1300 del Código Civil, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada en torno a esto motivó lo siguiente:

... En ese sentido, del examen de las pruebas aportadas se verifica que en efecto existe una relación comercial entre Consorcio Cibao Sur, SRL y Sol Petróleo, SRL por las obligaciones recíprocas contraídas y demostradas de las cuales en esta instancia hemos hecho referencia precedentemente, sin embargo las pruebas de la acreencia recíproca entre las partes, consistente en la obligación de Consorcio Cibao Sur, SRL de pagar a Sol Petróleo, SRL los trabajos de cubicación de la Carretera Piedra Blanca y por otro lado, Sol Petróleo, SRL debía pagar a Consorcio Cibao Sur las maquinarias de construcción que le fueron vendidas, no han quedado válidamente probadas por no reconocerlas las partes entre sí y los documentos que la avalan no haber sido redactados y recibidos conforme a las formalidades pactadas entre las partes que la generaron (...)por la instrucción de la

causa la Corte advierte que existe una confusión de deudas en el caso que nos ocupa, la primera debido a que por las obligaciones recíprocas, no se siguió con las formalidades habituales en la relación comercial por lo que las facturas no aparecen validadas por Cibao Sur, no obstante estar selladas algunas de ellas por la Carretera Piedra Blanca, lugar donde conforme al contrato se realizarían los trabajos, así mismo es no controvertido y demostrado la compraventa de equipos, y que Consorcio Cibao Sur no ha liberado a Sol Petróleo S.R.L del pago de los mismos, y le opone esa facturación sin que la recurrida allá suministrado a la Corte recibo de pago por ese compromiso, sin embargo Sol Petróleo niega que estos equipo sean el pago de los trabajos que reclama en esta facturación, lo cual hace que se confundan las obligaciones recíprocamente contraídas, por efecto de las negociaciones (sic) y el manejo comercial informal que realmente opero entre las partes. Se hace necesario para (sic) poder entender (sic) lo que se valora en esta instancia que el artículo 1300 del Código Civil, dispone que la “Confusión”, opera: “cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnan en la misma persona” (...) en la especie, el Recurrido Sol Petróleo S.R.L., como reclamante en una misma persona reúne las calidades de acreedor y deudor, la primera por aquellos trabajos que debía probar haber realizado y deudor por la compra de equipos que aún no haya pagado y demostrado su liberación, lo que hace que en buen derecho en el caso que nos ocupa se produzca una confusión que (sic) extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago, razón por la cual también procede el rechazo de la presente demanda en cobro de pesos, por la precariedad en las pruebas suministradas para la demostración del crédito exigido por las partes...

17) De la lectura del fallo impugnado se verifica que para la alzada al decidir en el sentido que lo hizo estableció que de acuerdo a las pruebas que le fueron aportadas entre las partes se suscitaba la figura de la confusión, toda vez que, aun cuando era verificable que entre estas se habían manifestado obligaciones recíprocas, no se adoptaron las formalidades habituales de las relaciones comerciales y, por ende, a la entidad Sol Petróleo SRL., negar que la adquisición de los equipos adquiridos de manos del Consorcio Cibao Sur SRL., era como pago de los trabajos realizados y reclamados a través de las facturas aportadas, suscitaba que las obligaciones se confundieran recíprocamente y, por tanto, sobre la parte recurrente se reunían en una misma persona la calidad de acreedor

y deudor, lo cual, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1300 del Código Civil, conllevaba a que en buen derecho se extinguiera la deuda la cual produce los mismos efectos del pago, procediendo la corte a rechazar en consecuencia la demanda primigenia.

18) En esas atenciones, para lo que aquí se analiza se hace necesario valorar el artículo 1300 del Código Civil, según el cual, la “Confusión”, opera: “cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnan en la misma persona”; que, en ese sentido, para que se pueda oponer esta figura como circunstancia liberatoria de una obligación de pago, se requiere que una persona se constituya en “deudor y acreedor de sí mismo”, lo que resulta, en el sentido pasivo, porque el deudor no puede deberse a sí mismo y en el sentido activo, porque el acreedor habrá obtenido, indirectamente, la satisfacción de su acreencia al recibir el activo de su propio patrimonio.

19) De conformidad con lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo establecido por la corte *a qua* en su sentencia, en la especie no quedaban reunidos los requisitos necesarios para aplicar de manera inequívoca la figura de la confusión como modo de extinción de la obligación de conformidad con el referido texto legal; esto así en virtud de que tal y como se verifica de la sentencia impugnada la alzada pudo comprobar que entre las entidades Sol Petróleo SRL., y Consorcio Cibao Sur SRL, existían obligaciones recíprocas con acreencias mutuas que no fueron debidamente probadas, por lo que, con relación a la parte hoy recurrente no era correcto el afirmar que sobre esta se reunía la doble calidad de acreedor y deudor, toda vez que la obligación contraída fue respecto a una persona jurídica distinta de sí misma y, por ende, no podía extinguirse la obligación bajo la tesis de la figura de la confusión contenida en el artículo 1300 del Código Civil, tal y como afirmó erróneamente la jurisdicción de fondo.

20) Así las cosas, al haber decidido la corte *a qua* en el sentido que lo hizo incurrió en una errónea aplicación del artículo 1300 del Código Civil, motivo por el cual procede que sea casada la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

23) En el presente caso por haber sido detectado el medio de errónea aplicación de la ley procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00337 de fecha 9 de agosto de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para hacer derecho la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1548

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Suriel.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Rafael Ramos Rosario y Francisco R. Osorio Olivo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Carlos M. González Hernández y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CADUCO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0087084-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, El Pinito Pontón, detrás de los moteles Los Pinos, La Vega; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Rafael Ramos Rosario y Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0015895-4 y 402-2116144-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, sector ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00019 de fecha 28 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00201, dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor José Rafael Suriel, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta (sic) sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda inicial por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la

parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. ANGELA MARÍA AQUINO SOLANO y ELSY STEPHANIE ACOSTA UREÑA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Rafael Suriel, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente aduciendo que en fecha 19 de agosto de 2013 se produjo un alto voltaje que le provocó lesiones a José Rafael Suriel, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; **b)** esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00201 de fecha 20 de marzo de 2018, mediante la que condenó a la demandada al pago de RD\$200,000.00 por concepto de daños, más el pago de un 1.5% de interés judicial a título de indemnización suplementaria; **c)** Edenorte interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado, por vía de consecuencia, rechazó en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado caduco, fundamentada en que la parte recurrente notificó el emplazamiento más de dos meses después que se le proveyera la autorización para ello por parte de la Suprema Corte de Justicia. Sin que exista constancia de que el recurrente impugne lo argumentado por la parte recurrida.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuya inobservancia se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que componen el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 11 de agosto de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente José Rafael Suriel, a emplazar a la recurrida Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el

acto núm. 3,407/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, hecho a requerimiento del recurrente, se notificó a la recurrida el memorial de casación de que se trata, el auto correspondiente al presente expediente y se les emplazó para comparecer por ante esta Corte de Casación en un plazo de 15 días.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

8) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, que: *“...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”*.

9) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”*; con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la

caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

10) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

11) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley**²⁵⁵ no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

12) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión. Por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y

255 Énfasis añadido

muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

13) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente²⁵⁶.

14) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

15) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

256 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

16) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) Conforme lo expuesto si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

18) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *“el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar”*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se

refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

19) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta Sala²⁵⁷.

20) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

21) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

22) En el caso que nos ocupa, tal como se indicó anteriormente, la parte recurrente disponía de 30 días francos, más 4 días debido a la distancia de 120 kilómetros que media entre el domicilio de la recurrente y

257 SCJ. 1ra Sala; SCJ-PS-22-0428, de fecha 28 de febrero de 2022; Boletín Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) vs. élix Alberto Marte Bueno).

el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, lo que totaliza 34 días, evidenciando esto, que tal como alega la parte recurrida, el memorial de casación fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente en fecha 11 de agosto de 2021, más los días otorgados por la ley en razón de la distancia y la fecha del acto de emplazamiento efectuado mediante el acto núm. 3,407/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, *ut supra* indicado, transcurrieron 111 días, cuando el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el martes 14 de septiembre del 2021, por ser un plazo franco, por tanto, resulta obvio que la notificación realizada fue practicada fuera de plazo. Constatadas estas circunstancias, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Rafael Suriel, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00040 de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la 1498-2020-SSEN-00019 de fecha 28 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Rafael Suriel, al pago de las costas procesales a favor los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1549

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Lic. Freddy Enrique Peña.
Recurrido:	Brickell Investment. S. R. L.
Abogados:	Licda. Diana de Camps Contreras, Licdos. Amaury Reyes Torres y Paúl E. Concepción.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, quien funge como abogado de sí mismo, con su estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 13, sector de Gascue, de esta ciudad,

Figura como parte recurrida la entidad Brickell Investment. S. R. L, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana; con registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-04022-2 y con registro mercantil núm. 24622; con domicilio social localizado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 126, edificio Smester, local 202, ensanche Piantini; quien está debidamente representado por el señor Amauris Vásquez Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145801-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Diana de Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paúl E. Concepción, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1561756-5, 001-1759706-2 y 402-209152-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la oficina “De Camps, Vásquez & Valera”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre empresarial MM, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad; y la entidad Playa Marota, S. A., de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00113, de fecha de 26 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy E. Peña contra la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00427, de fecha 18 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, SEGUNDO: Condenando al señor Freddy E. Peña al pago de las costas, pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 24 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 23 de noviembre de

2021, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Enrique Peña; y, como parte recurrida Brickell Investment, S. R. L., y Playa Marota, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó con la puja ulterior incoada por el Freddy Peña respecto al procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Brickell Investment, S. R. L., contra Playa Marota, S. A, en el cual el persiguierte resultó adjudicatario. La referida demanda en puja ulterior fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís, mediante fallo núm. 339-2018-SSEN-00427, del 18 de junio de 2018; el hoy recurrente recurrió ante la alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante decisión núm. 335-2019-SSEN-00113, de fecha 26 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de que uno de estos sea acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados; que estos serán analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación; que el recurrente no plantea ningún agravio ponderable contra la sentencia criticada a fin de que su recurso sea viable, ya que los medios no están debidamente desarrollados; que el recurrente esboza hechos para que la Corte de Casación los evalúe nuevamente cuando esto escapa a su control, por lo que el recurso de casación deviene en inadmisibile, ya que, no cumple con la disposición del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Es preciso establecer que los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación, así como, las cuestiones de hechos que se propongan como sustento de los medios, no constituye una causal de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dichos medios de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por el recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, por lo que procede rechazar los medios de no recibir planteados.

5) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto que introduce la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también corresponde con esta denominación los actos procesales que se producen en ocasión de los recursos de apelación y de casación²⁵⁸; que nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los pilares fundamentales que conforman el debido proceso.

258 SCJ, 1.ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

7) Las formalidades procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son los requerimientos legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; sin embargo, cuando dichas formalidades son de naturaleza sustancial que trascienden al orden público, corresponde a los jueces hacer tutela sobre la misma sobre todo ponderando la ineficacia o no que generan de cara a la defensa de aquellas partes a quienes van dirigidas.

8) Según resulta del expediente, formado en ocasión del presente recurso de casación, se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de mayo de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Freddy Enrique Peña a emplazar a la parte recurrida: Brickell Investments, S R. L., y Playa Marota, S. A.; b) mediante acto de alguacil núm. 720/5/2019, del 8 de mayo de 2019, instrumentado, por el ministerial Rafu Paulino Velez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Freddy E. Peña notificó el acto de emplazamiento en casación a Brickell Investments, S R. L. y Playa Marota, S. A.; que el primero fue notificado en su domicilio ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre empresarial MM, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad y fue recibido por Francisco Díaz, quien dijo ser abogado; y el segundo en el domicilio –que figura de forma textual– en el acto: “avenida Luperón Máximo a la avenida Independencia del sector 12 de Haina del Distrito Nacional” y fue recibido por Ámbar Soto, quien dijo ser abogada.

9) De la verificación de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se constata, que la entidad Brickell Investments, S R. L. constituyó abogado, produjo y notificó su memorial de defensa con respecto al recurso de casación. Sin embargo, la entidad Playa Marota, S. A., parte embargada, no consta que haya constituido abogado y producido su memorial de defensa con respecto al recurso que nos ocupa.

10) En ese orden de ideas, con relación a Playa Marota, S. A., el acto de emplazamiento descrito precedentemente se limita a notificar presuntamente en su “domicilio” sin que haya constancia alguna en el expediente que sostenga que este es su domicilio real o más aun su domicilio de elección; que además, no consta en el acto la firma de recepción de la señora Ámbar Soto; como tampoco el referido acto de emplazamiento contiene proceso verbal en el que se vislumbre que se realizaron las debidas

diligencias de dirigirse por ante su domicilio real con el propósito de notificar el recurso de casación a persona o a domicilio como manda la ley.

11) En tales condiciones resulta incontestable que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias requeridas por la ley de Casación; por tanto, mal podría surtir efectos válidos con relación a dicha parte, por tratarse de un acto procesal ineficaz, tiene como repercusión la caducidad del recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha co-recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, tal y como dispone el art. 6 de la Ley núm. 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no haber constancia de su emplazamiento, no obstante autorización.

12) Por otra parte, con respecto al recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo, tales como, la violación al debido proceso que rige la puja ulterior en sus artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación; distorsión de la ley al exigir el pago del precio sin previa adjudicación, así como, el pago de una segunda fianza del 10% no regulada por la ley; que, en ese sentido, resulta indiscutible que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de otra parte del proceso se lesionaría su derecho de defensa, como sucede en el caso de la Playa Marota, S. A.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁵⁹; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁶⁰.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó regularmente a Brickell Investment, S. R. L., no así a Playa Marota, S. A. contra quien también fue autorizado su emplazamiento, no

259 SCJ. 1.ª Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235.

260 SCJ. 3.ª Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B. J. 1223.

obstante, haber sido parte en las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes (como se ha dicho) se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00113, dictada en fecha 26 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1550

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bartolo Rosario Rodríguez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bartolo Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144748-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana núm. 21, sector Gazcue, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Número, casa núm. 52-1, primera planta, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., (anteriormente conocida como Orange Dominicana, S.A., y Altice Hispaniola, S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01- 61878-7, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por su *chief executive officer*, la señora Ana Figueiredo, portuguesa, mayor de edad, provista del pasaporte núm. CB502303, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1 y 402-2168168-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01108, de fecha de 27 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de apelación interpuesto por el señor BARTOLO ROSARIO RODRÍGUEZ, contra la sentencia núm. 037-2018-SSen-01162 de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el señor BARTOLO ROSARIO RODRÍGUEZ,

al pago de las costas, con distracción a favor del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS

GUZMÁN y de la LCDA. VANESSA MICHELLE CASTAÑOS ACOSTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 26 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bartolo Rosario Rodríguez; y, como parte recurrida figura Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra el actual recurrido por haber suministrado información errónea al buró de crédito; el juez de primer grado rechazó la referida demanda; la demandante original no conforme con la decisión recurrió en apelación ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo núm. 026-02-2019-SCIV-01108, del 27 de diciembre de 2019, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados procede ponderar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen de los medios de casación propuestos; que dicho medio de inadmisión está fundamentado en el art. 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, que prohíbe interponer el recurso de casación fuera del plazo de los 30 días

contados a partir de la notificación de la sentencia; que mediante acto núm. 125/2021 del 23 de febrero de 2021, le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada núm. 026-02-2019-SCIV-01108, sin embargo, el señor Bartolo Rosario Rodríguez interpuso su recurso el 18 de octubre de 2021, es decir, fuera del plazo de los 30 días por lo que es inadmisibile.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, que es donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Del estudio de las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 125/2021, de fecha 23 de febrero del 2021, del protocolo del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada en casación al actual recurrente, en su domicilio ubicado en la calle Ramón Santana núm. 21 del sector de Gascue del Distrito Nacional, y una vez allí, hablando personalmente con: Wilson Jean Luís, quien dijo ser empleado del requerido; por otro lado se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de octubre de 2021, mediante el depósito del memorial por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 23 de febrero de 2021, en el domicilio de la parte recurrente ubicado en esta ciudad capital como se advierte del párrafo anterior, el plazo regular de treinta

(30) días francos para la interposición del presente recurso de casación no requiere ser aumentado en razón de la distancia, pues el referido domicilio de la parte hoy recurrente (Distrito Nacional) se encuentra ubicado en la demarcación territorial de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo venció el viernes 26 de marzo de 2021; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre de 2021, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo tal como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 144 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Bartolo Rosario Rodríguez contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01108, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Bartolo Rosario Rodríguez, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1551

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 1º de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edy Solano Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurridas:	Yrene López García y Juana Solano García.
Abogados:	Licda. Dayana de la Cruz Cuello y Lic. Nelson Henríquez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edy Solano Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 041-0013071-7, domicilio y residente en la calle José Antonio Salcedo núm. 28, ciudad de Montecristi, provincia de Montecristi; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Rivas Solano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 301, apto. 1, esquina calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Yrene López García y Juana Solano García, dominicanas, mayores de edad, casada y soltera, portadoras de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 044-0007025-8 y 086-0004647-1, respectivamente, ambas domiciliadas y residentes en la ciudad de Dajabón, provincia Dajabón; quienes tienen como abogada constituida a los Lcdos. Dayana de la Cruz Cuello y Nelson Henríquez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0045409-4 y 031-0287527-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Los Robles, *suite* 2-2, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 235-2021-SEEN-00027, dictada el 1. ° de octubre de 2021, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Edy Solano, por intermedio de su abogado Lic. Rafael Rivas Solano, mediante acto No. 05-2021, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), de los del protocolo del ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia civil No. 238-2020-SEEN-00165, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020). dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por las razones y motivos externados precedentemente. SEGUNDO: Condena al señor Edy Solano, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dayana de la Cruz Cuello y Nelson Henríquez Castillo, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 18 de enero de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 31 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edy Solano Cruz; y como parte recurrida Yrene López García y Juana Solano García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que las hoy recurridas demandaron en reconocimiento *postmortem* al actual recurrente; que el juez de primer grado acogió la referida demanda y ordenó al oficial del estado civil correspondiente hacer las anotaciones en los registros de nacimientos pertinentes y ordenó la notificación de la decisión a la Junta Central Electoral. El señor Edy Solano Cruz no conforme con el fallo apeló ante la corte de apelación correspondiente, la cual declaró inadmisibles el recurso por no haber depositado copia certificada de la sentencia apelada a través de la decisión núm. 235-2021-SS-00027, del 1.º de octubre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados; que el recurrido fundamenta su medio de inadmisión en el sentido de que el recurrente

en un único medio alega desnaturalización de los hechos de la causa está dirigido contra la sentencia de primer grado, ya que la decisión criticada no conoció el fondo, pues declaró inadmisibile el recurso de apelación. La parte recurrente no ha realizado una exposición de los agravios derivados de la sentencia objeto del presente recurso de casación tampoco articuló un razonamiento jurídico dirigido contra esta por lo que no ha cumplido con el art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el recurso debe declararse inadmisibile.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por el recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa.

5) La parte recurrente en sustento de su medio de casación indica, que el tribunal aborda el recurso de apelación sin haber tomado en cuenta y verificado el emplazamiento de la demanda inicial con respecto a los hijos reconocidos, lo cual hace nula la decisión. La parte recurrente transcribe fragmentos de jurisprudencia de sentencias emitidas por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia referente a la prueba de ADN.

6) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, lo siguiente: que se rechace el recurso de casación.

7) La corte *a qua* expuso para adoptar su decisión los motivos siguientes:

Que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, en virtud

de que la revisión del fallo debe de resultar de la sentencia misma recurrida, y en el caso particular de la especie, ni la parte recurrente ni la parte recurrida ha depositado la sentencia recurrida en apelación, documento este sine qua non para la revisión del fallo, por lo que el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile.

8) Conforme se advierte de las motivaciones transcritas, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del recurso de apelación bajo el fundamento de que no se depositó ante esa jurisdicción la copia certificada o auténtica de la sentencia apelada lo que a su juicio impedía estatuir sobre el recurso.

9) Antes de dar respuesta al medio de casación es preciso destacar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que el hecho de que la sentencia no figure depositada en original no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dicho documento. Si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación, no menos cierto es, que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación.

10) En otro orden y para dar respuesta al medio de casación planteado, es preciso recordar que el art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁶¹.

261 SCJ, 1.ª Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura del medio de casación, que la parte recurrente no desarrolló los vicios que dice contener la sentencia impugnada, no explicó en qué vicio de legalidad en qué incurrió la corte; de igual forma, no señaló cuáles pruebas fueron desnaturalizadas y no ponderadas por la alzada; pues, solo se limitó –en el contenido de su memorial– a hacer críticas a violaciones que no están contenidas en la sentencia impugnada y a realizar transcripción de jurisprudencias de esta sala sin invocar ningún agravio sobre la declaratoria de inadmisibilidad por la falta de depósito de la copia certificada del fallo apelado ante la jurisdicción de segundo grado.

12) En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación, determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles dicho medio al no cumplir con la formalidad establecida en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53.

13) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 y 188 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edy Solano Cruz contra la sentencia civil núm. 235-2021-SS-SEN-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 1. ° de octubre de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edy Solano Cruz, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Dayana de La Cruz Cuello y Nelson Henríquez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1552

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Vicente Taveras Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Reynoso Moreno.
Recurrido:	Cargill Caribe, S. R. L.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández de Taveras, Annelin Taveras

Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0000794-4, 031-0252864-7, 095-0013117-3 y 095-0002381-8, domiciliados los tres primeros en la calle 12 núm. 25-B, La Zurza II, Santiago de los Caballeros y la última en la calle R núm. 3, sector Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; todos en calidad de socios de la Compañía Agropecuaria Taveras, S. R. L., organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-31468-3, con domicilio social en la calle Juan Goico Alix núm. 35, municipio Licey Al Medio, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Reynoso Moreno, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto esquina Mella núm. 102, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Cargill Caribe, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0180317-7, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 9, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por Jodie Bisonó de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1421836-5; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especiales a los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 485, torre Forum, oficina 4ª, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00461, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del co-recurrido señor Raymundo José Taveras Hernández, por no comparecer, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo y por las motivaciones dadas el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández de Taveras, Mercedes Johanni Taveras Fernández, Annelin

Taveras Fernández y Alexandra Evangelista Taveras de Fernández, en sus calidades de socios de la sociedad comercial Compañía Agropecuaria Taveras, S.R.L., por intermedio del Licdo. Juan Reynoso Moreno; contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00320, dictada en fecha treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la sociedad comercial Cargill Caribe, S. R. L., debidamente representada por su analista de negocios, la señora Sonia Sarmiento, con abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, y en contra del señor Raymundo José Taveras Fernández, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrentes, señores Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández de Taveras, Mercedes Johanni Taveras Fernández, Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelista Taveras de Fernández, en sus calidades de socios de la sociedad comercial Compañía Agropecuaria Taveras, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, quienes así lo solicitan y afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Henry Rodríguez, alguacil de estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández de Taveras,

Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelina Taveras de Fernández y, como parte recurrida Cargill Caribe, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Luis Vicente Taveras Fernández y compartes interpusieron una demanda en nulidad de contrato de reconocimiento de deuda y reparación de daños y perjuicios contra Cargill Caribe, S. R. L. y Raymundo José Taveras, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 367-2019-SEEN-00320, dictada el 30 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarlo por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1498-2020-SEEN-00461.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación al artículo 18 sobre Poderes de la Gerencia, letras e) l) y m) de los Estatutos de la Compañía Agropecuaria Taveras, S. R. L.; artículos 29, 103 párrafo III, 103 y 111 de la Ley 479-09 sobre Sociedades Comerciales; artículos 1108, 1134, 1689, 1106, 1131 y 1315 del Código Civil; artículo 60 numeral 10 de la Constitución.

3) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada

reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 1433/2021, instrumentado el 30 de agosto de 2021, constatando esta Sala que Luis Vicente Taveras Fernández, Adelmara Antonia Fernández de Taveras, Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelina Taveras de Fernández fueron notificados en el domicilio proporcionado ante los jueces de fondo, los tres primeros en la calle 12 número 25B, La Zurza II, Santiago de los Caballeros y la cuarta en la calle R núm. 3, sector Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros.

8) En tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que los actuales recurrentes tomaron conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto indicado. Hemos verificado que al haberse notificado a la parte recurrente la sentencia impugnada el 30 de agosto de 2021, el plazo franco para el depósito del memorial de casación- aumentado en 5 días en razón de la distancia de 155 kilómetros que media entre el municipio de Santiago (domicilio de la parte recurrente) y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia- venció el martes 5 de octubre de 2021, por lo que el recurso de casación interpuesto en fecha 6 de octubre de 2021, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto fuera de plazo.

9) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández de Taveras, Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelina Taveras de Fernández contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00461, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte .Orecurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1553

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Alejandro Velázquez Morales.
Abogado:	Lic. Luis A. Mora Guzmán.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Alejandro Velázquez Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098880-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 354, edificio Índigo VI, apto. 201-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Luis A. Mora Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174324-3, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad; debidamente representada por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1532422-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre City Acrópolis, catorceavo piso, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00811, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por procedente; SEGUNDO: REVOCA la sentencia núm. 034-2019-SCON-00910 de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por incorrecta valoración del derecho; y avoca el conocimiento de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; TERCERO: RECHAZA la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por

falta de vínculo de casualidad; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fechas 21 de junio de 2021, donde plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Mario Alejandro Velázquez Morales, parte recurrente y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 13 de enero de 2004, la entidad Valle de La Liébana, S. A., suscribió un contrato de compraventa e hipoteca con Mario Alejandro Velázquez Morales, mediante el cual la primera, vendió el inmueble -donde actualmente reside el recurrente-, siguiente: segunda planta, bloque A, apto 201-A, situado en el segundo nivel del condominio Residencial Indigo VI, con una área de construcción de 263.00 metros cuadrados aproximadamente, construido dentro del ámbito del solar núm. 7, de la manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$3,400,000.00, de los cuales pagó la suma de RD\$2.800,000.00 al momento de la suscripción del contrato; b) que en fecha 5 de abril de 2004, fue suscrito un contrato tripartito entre el señor Mario Alejandro Velázquez Morales en calidad de comprador deudor, la entidad Valle de Liébana, S. A., vendedora, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, acreedora; c) que el inmueble antes indicado había sido vendido anteriormente a los señores Heriberto Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados

Alonso; d) sobre el referido inmueble fue inscrita una litis sobre terreno registrado, en ocasión de la cual el ahora recurrente fue llamado en intervención forzosa, proceso que culminó con la sentencia que canceló el certificado de título del hoy recurrido; e) el ahora recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien la declaró inadmisibile por prescripción mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00910; f) posteriormente, el demandante original apeló el fallo ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda a través de la decisión núm. 026-02-2020-SCIV-00811, de fecha 28 de octubre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo ya que tomó conocimiento de la sentencia impugnada el 22 de diciembre de 2020, sin embargo, el recurso fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2021, estando ampliamente vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público los días sábados ni domingos.

4) La parte recurrida sustenta como fundamento de su pretensión incidental que Mario Alejandro Velázquez Morales tomó conocimiento de la sentencia impugnada el 22 de diciembre de 2020, fecha en la que

le fue expedida copia certificada, sin embargo, del examen de las piezas depositadas en el expediente no hay constancia que demuestre que la sentencia impugnada fuese notificada. En esas atenciones, ante la ausencia de prueba en ese sentido no es posible deducir la sanción procesal de inadmisión invocada, sobre la base de que rige como regla general que el plazo para ejercer las vías de recurso comienza a partir de la notificación del fallo objeto del recurso. En tal virtud, procede desestimar la aludida pretensión, valiendo decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

5) Igualmente, la recurrida solicita la inadmisibilidad de este recurso en virtud de que los motivos expuestos por el recurrente como fundamento de su medio de casación no cumplen con las exigencias de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que no expone cuál es el agravio o derecho violado por la corte *a qua*, ni en que parte de la decisión impugnada se encuentra el mismo.

6) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta corte de casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

7) Sin embargo, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad; cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

8) Una vez resueltas las cuestiones incidentales propuestas por la parte recurrida, procede conocer los méritos del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia el siguiente medio de casación: **único**: motivación errónea, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

9) En su único medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* tergiversó los hechos y aplicó incorrectamente el derecho, dio una motivación errada, no valoró el artículo 18 del Reglamento núm. 8887 y no se detuvo a considerar si dicho reglamento forma o no parte del derecho positivo; asimismo interpretó a la inversa el artículo 1242 del Código Civil; que la alzada expresó que Mario fue despojado del inmueble con posterioridad al contrato tripartito, sin analizar que si la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos hubiese cumplido con su obligación, no existiese tal despojo; que si bien no fue demostrado que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo tuviera conocimiento de la existencia de la venta al momento de la firma del contrato, pero no se refiere a la obligación de obtener la certificación de cargas y gravámenes, con lo cual se hubiese podido cerciorar de la existencia de la litis; que la corte *a qua* se concentró en la evicción, figura que no fue invocada por ninguna de las partes; que no tomó en cuenta el pago de los RD\$35,692.00 por concepto de gastos de cierre, eludió reconocer el hecho puntual de la falta; además del daño material, echó a un lado el daño moral, el cual es más perjudicial; que fue más que demostrado que hubo falta, daño y relación a causa a efecto y sin embargo juzgó lo contrario.

10) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que contrario a lo planteado por Mario Alejandro Velázquez Morales relativo a que la corte *a qua* creó la figura de la evicción sin haber sido planteada, en los argumentos descritos en el escrito de contrarréplica depositado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, esbozan hechos que tipifican la figura invocada; que de la manera que ha sido desarrollado su recurso, no se puede identificar si el recurrente se refiere a una desnaturalización de los hechos de la causa, al referirse a una distorsión, o si por el contrario se refiere a una falta o errónea aplicación del derecho, al referirse a que la corte tergiversa los hechos y aplica incorrectamente el derecho; que la alzada otorgó a los hechos de la causa un sentido y alcance conforme a la realidad, sustentada en los documentos aportados, por lo que el recurso debe ser rechazado.

11) Con relación a los agravios invocados, la corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

(...) Mario Alejandro Velázquez Morales ha demandado a la Asociación Popular en reparación de los daños y perjuicios que aduce haber sufrido

al perder el derecho de propiedad del citado apartamento. Le atribuye la responsabilidad por no haber cumplido con la obligación de proteger a su cliente y haber evitado la compra a través de la investigación de la situación real del inmueble, por cobrarle un crédito inexistente, incluido los gastos de cierre; además, por las constantes llamadas molestosas y estresantes para cobrar el crédito y por el reporte hecho en Datacrédito; (...) que el vínculo jurídico que une al accionante y a la Asociación Popular es el acto tripartito de venta con financiamiento hipotecario del citado apartamento, en el cual la vendedora fue la entidad Valle de Liébana, S.A., la Asociación Popular proveyó parte de los fondos con el que se pagó el precio de la venta con garantía hipotecaria sobre dicho inmueble y el señor Mario Alejandro Velázquez Morales es el comprador y deudor hipotecario; (...) Mario Alejandro Velázquez Morales ha sido víctima de la evicción de la cosa comprada. Se sufre la evicción cuando el comprador es despojado del bien por la acción de un tercero que con un derecho legítimo recupera la propiedad; de lo cual es responsable el vendedor por efecto de la garantía de la posesión pacífica y de las cargas, según lo regulan los artículos 1626 al 1640 del Código Civil; que en esta instancia, el señor Mario Alejandro Velázquez Morales no ha demostrado que la Asociación Popular haya actuado en subrogación de la vendedora para que le deba la garantía de la evicción sufrida; en contrario, consta que la Asociación intimada ha sido la que le proveyó parte de los fondos para el precio de la venta y en su condición de acreedora no le corresponde garantizar el derecho de propiedad ni las cargas que pudieran existir, especialmente tratándose de un inmueble registrado que al momento del negocio se contaba con la titularidad del vendedor, cuyo título se presume legítimo. No se ha demostrado que la Asociación conociera la situación de la venta anterior de la que eran titulares los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso y que lo haya ocultado en perjuicio del nuevo comprador, de lo que pueda tipificarse una actuación dolosa; lo que es improbable porque implica la pérdida de la garantía hipotecaria, como al efecto ha ocurrido; (...) el hecho de que la Asociación Popular haya facilitado el pago del precio de la venta y se haya ocupado de los trámites para la transferencia de propiedad, no la convierte en la vendedora ni asume las garantías que son propias del vendedor; por tanto, debido a que la intimada no ha sido la vendedora del inmueble, no le

son oponibles los efectos de la evicción sufrida por el comprador, por lo que no responde de la pérdida de la cosa (...).

12) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.²⁶²

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

14) En ese sentido, cabe precisar que en casos como el de la especie, es la entidad vendedora, no la entidad financiera, quien debe garantía al comprador por evicción, la cual no solo es por el hecho propio, sino además por el hecho de los terceros que atenten contra la propiedad, la posesión o la tenencia del comprador; igualmente tiene la obligación de asegurar al comprador el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, en virtud de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil dominicano que ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.

15) En ese mismo tenor, el artículo 1626 del referido texto legal exige al vendedor garantizar al comprador respecto de la evicción que pueda experimentar en el todo o en parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el bien que no hayan sido declaradas al momento de la venta, y en esa tesitura, el artículo 1629 del mismo código, dispone que: “aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que

262 SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.

el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta y riesgo”, de lo que se desprende que el vendedor debe la garantía contra la evicción a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, porque la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa, que no fue lo ocurrido en el caso.

16) De los párrafos que preceden, se verifica que la alzada actuó dentro del marco de legalidad al establecer que es a la vendedora a quien le corresponde responder frente al recurrente por los daños y perjuicios que pudo haber percibido producto de la litis en que se vio envuelto el inmueble por él comprado, no así a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual ha limitado su intervención esencialmente al financiamiento de un préstamo hipotecario a favor del recurrente para su adquisición, y que por lo tanto no comprometió su responsabilidad civil; además, actuando en virtud del principio de publicidad que rige el sistema de registro inmobiliario, la parte recurrente estaba en la posibilidad de solicitar información sobre el inmueble que había adquirido y verificar la existencia de cargas y gravámenes que pudiesen resultar en una situación perjudicial en su contra, mas no era obligación de la parte recurrida informar a la recurrente sobre las cargas existentes en el inmueble por ella adquirido.

17) En cuanto al documento referido por el recurrente y que a su juicio no fue ponderado por la corte *a qua*, a saber, la constancia de pago por concepto de gastos de cierre, por un monto de RD\$35,692.00, no figura depositada ante la alzada, pero tampoco Mario Alejandro Velázquez Morales ha depositado a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia un inventario debidamente recibido por la secretaria de la corte *a qua* donde conste el depósito de dicha pieza, lo que evidencia que la corte no fue puesta en condiciones de valorar el documento ahora referido; además, se advierte que la corte de apelación valoró toda la documentación sometida a su escrutinio, la cual fue esbozada en las páginas 5 y 10 de la decisión y, a partir de esta valoración determinó que la parte recurrida no había incurrido en incumplimiento alguno que derivase en responsabilidad civil, de manera que no se advierte la existencia del vicio invocado.

18) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición

completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Alejandro Velázquez Morales, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00811, dictada el 28 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1554

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Elena Alcalá Germán.
Abogados:	Licdos. Jan A. Ramírez O. y Juan R. Hernández M.
Recurrido:	Cristian Alexander Rojas Acevedo.
Abogados:	Lic. Argelis Acevedo Cedano y Licda. Katherine Martínez T.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Elena Alcalá Germán, domiciliada y residente en la calle F núm. 3, sector Pueblo Nuevo, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, por conducto de sus abogados los Lcdos. Jan A. Ramírez O. y Juan R. Hernández M., portadores de

las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0015671-0 y 023-0042867-5, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 42, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian Alexander Rojas Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0041707-4, domiciliado y residente en la calle C núm. 17, sector Barrio Hato Mayor, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Argelis Acevedo Cedano y Katherine Martínez T., portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498009-7 y 001-1752333-2, con estudio profesional abierto en el Kilómetro 13 ½ de la Autopista de San Isidro, local 1-17, Plaza Mónaco, sector Delta Amarilys I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00144, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación que nos convoca por los motivos expuestos. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2021, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de febrero de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Elena Alcalá Germán y como parte recurrida Cristian Alexander Rojas Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en partición de bienes contra María Elena Alcalá Germán, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 339-2017-SS-01101, de fecha 3 de octubre de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, declarándose inadmisibles el recurso; fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2) Cabe destacar que en la audiencia de fecha 23 de marzo de 2022, celebrada en sede de Casación, la parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer, quedando este pedimento pendiente de ser decidido conjuntamente con el fondo.

3) Es pertinente destacar que el régimen procesal en lo relativo al defecto y la exclusión en Casación discurre por escrito y de manera administrativa, según la ley que regula la materia²⁶³, que consagra un sistema diferente al aplicable en las jurisdicciones ordinarias y, más que una simple formalidad, constituye un requisito esencial para resguardar el debido proceso de ley y el derecho de defensa que les asiste a las partes envueltas en el proceso.

4) Las situaciones que dan lugar al defecto en sede de casación conciernen a cuando el recurrido no constituya abogado o no notifique su memorial de defensa en el plazo hábil, lo cual se declara a solicitud del recurrente mediante instancia. De su lado, la exclusión encuentra cabida tanto contra el recurrente como del recurrido; para el primero si no depositare el original del emplazamiento en la secretaría siempre y cuando el recurrido, después de haber depositado y notificado su memorial de defensa e intimado al recurrente para que efectúe su depósito

263 Artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

correspondiente, así lo solicite mediante instancia; para el segundo cuando se tratare de que no se deposite el memorial de defensa y su correspondiente notificación en la secretaría de esta Suprema Corte, escenario en que se podrá solicitar, mediante instancia, la exclusión del derecho del recurrido de presentarse a la audiencia.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, no consta que se haya sometido instancia dirigida en el sentido de que sea declarado el defecto, a fin de cumplir con el mandato de la ley, sino que ha sido planteado *in voce*. Además, figura depositado el original del emplazamiento en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, lo cual deriva en que la pretensión en cuestión no cumple con el rigor reglamentario. En esas atenciones, procede desestimar las conclusiones enunciadas precedentemente, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

6) En primer término, es preciso determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa²⁶⁴, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia, sin la posibilidad de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial. En esas atenciones, ha sido juzgado que la casación no genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad²⁶⁵.

8) Conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación se advierte que la parte recurrente concluyó en el sentido que se indica a continuación: *PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por la Sra. María Elena Alcalá Germán, en contra de la sentencia No. 335-2019-SS-00144,*

264 Artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

265 SCJ, 1ra. Sala núm. 12, 20 octubre 2004. B.J. 1127

de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil doce (sic) (2019). SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sean acogidos los documentos que demuestran los demás bienes que integran la masa a partir de los esposos Sra. María Elena Alcalá Germán y el señor Cristian Alexander Rojas Acevedo. TERCERO: Que luego de ordenar incluir los bienes distraídos, se proceda con los trabajos de partición, que ordena la sentencia.

9) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga²⁶⁶. Partiendo de que las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación según la normativa antes descrita, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos ni la defensa manifestada por la contraparte.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Elena Alcalá Germán contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00144, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de abril de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

266 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1555

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alejandro Acosta Abad.
Abogadas:	Licdas. Martha Objio y Claribel Encarnación Angomás.
Recurrida:	María Divina Maceira López.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Acosta Abad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374059-1, domiciliado y residente en la calle Santiago Apóstol núm. 27, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales Lcdas. Martha Objio y Claribel Encarnación Angomás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134364-8 y 014-0019461-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, Centro Comercial Bella Vista, *suite* 403, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Divina Maceira López, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209478-4, domiciliada y residente en la calle Monseñor Ricardo Pittini núm. 15, sector San Juan Bosco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146004-6 y 091-0004907-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio JZ, primer nivel, local 2, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSSEN-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversionistas Flamboyán, S.A., por falta de comparecer. **Segundo:** ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María Divina Maceira López, en contra de la sentencia civil No. 034-2017-SCON-01298, de fecha 08 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la referida sentencia. **Tercero:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en devolución de valores, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Divina Maceira López, en contra de las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversionistas Flamboyán, S.A. y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desiree González Mejía, Manola del Pilar González Mejía, Montserrat González

Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad. En consecuencia, ordena el levantamiento del velo corporativo de la recurrida, entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., al tiempo de declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de dicha sociedad a la parte recurrente, señora María Divina Maceira López. **Cuarto:** DECLARA responsable solidariamente de las obligaciones asumidas frente a la parte recurrente, señora María Divina Maceira López, a la entidad Inversionistas Flamboyán, S.A. y a las personas físicas los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, en el sentido de que le sean oponibles la certificación de fecha 26 de septiembre de 2012, descrita ut supra, y en consecuencia: A) CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades SERVICIOS de Mercadeo J&Q S.R.L., e Inversiones Flamboyán, S.A. y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Divina Maceira López, por los motivos antes expuesto. B) CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., e Inversiones Flamboyán, S.A. y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de la suma de setecientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$730,000.00), a favor de la señora María Divina Maceira López, correspondiente al 2% de intereses convencionales de la suma aportada como inversión, por los motivos antes expuestos. C) CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., e Inversiones Flamboyán, S.A. y a los señores José Candelario González Núñez Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de un

1.5% de interés mensual de la suma otorgada, hasta su total ejecución, a favor de la señora María Divina Maceira López, por los motivos antes expuestos. **Quinto:** CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S.A. y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novalí, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Félix Ramírez, abogados apoderados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz M., de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Alejandro Acosta Abad y, como parte recurrida María Divina Maceira López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María Divina Maceira López en contra de las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., e Inversionistas Flamboyán, S. A., y

los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** no conforme con esta decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda en cuestión y en ese contexto, ordenó de manera conjunta y solidaria a la otrora demandada la devolución de la suma de RD\$500,000.00 a favor de la apelante, a su vez retuvo una condena por la cuantía de RD\$730,000.00, equivalentes al 2% de intereses convencionales de la suma aportada como inversión, más el pago de un interés judicial de un 1.5% mensual sobre el monto adeudado a partir de la interposición de la demanda de marras.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del derecho y falta de base legal; **segundo:** errónea interpretación de los hechos de la causa; **tercero:** violación al debido proceso.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho, en razón de que a pesar de comprobar que el exponente solo era el comisario de cuentas de la empresa demandada fijó una condena de manera solidaria en su contra, vulnerado así las disposiciones contenidas por el artículo 258 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; que la indicada ley en sus artículos 487 y siguientes establece condenaciones de tipo penal para los comisarios de cuentas, cuando se les prueba faltas en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, no prevé solidaridad respecto de las faltas que sean cometidas por la administración de la empresa en contra de sus clientes.

4) La parte recurrente igualmente sostiene que, la corte realizó una errada interpretación de los hechos de la causa, puesto que luego de interrogar a los testigos y comprobar que el exponente figuraba en el registro mercantil de la empresa como comisario de cuentas, no lo conminó a fin

de que este rindiera un informe de su gestión, tomando en cuenta que nunca tuvo en sus manos ningún informe, ni prueba que comprometiera su responsabilidad civil. Aduce, además, que con dicha decisión la corte de apelación vulneró el debido proceso de ley establecido en la Constitución, puesto que ignoró que el recurrente no tuvo participación en la negociación que dio origen a la demanda, ya que él no era funcionario de la entidad comercial Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., y en su condición de comisario de cuentas no intervenía en los negocios de la sociedad de comercio, por lo que aunque este fue demandado no debió ser condenado solidariamente con los administradores y socios de la empresa.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, que contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de errónea aplicación de la ley al condenar solidariamente a quien fungía como comisario de cuentas, en razón de que de conformidad con las obligaciones y responsabilidades que pesan sobre este de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 479-08, el recurrente era la persona responsable de informar, detectar irregularidades, advertir sobre posibles actuaciones que comprometieran la responsabilidad civil de los administradores o socios, lo que no demostró haber realizado; además, de que este al poseer el control de las cuentas tenía pleno conocimiento de que debía supervisar financieramente la empresa. Que el recurrente nunca sometió dichas premisas al contradictorio, por lo tanto, la sentencia impugnada fue dictada en el marco del derecho.

6) Conforme se advierte del fallo criticado el otrora apelado, ahora recurrente, juntamente con las demás partes recurridas, concluyó ante la jurisdicción de alzada de la manera siguiente:

(...) De manera principal: Declarar la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 72 de la Ley 834-78, por no ser conforme a sus numerales 3 y 6 del artículo 69 de la Constitución de Política de la República Dominicana. De manera subsidiaria: Rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la señora María Divina Maceira López incoado mediante acto No. 1250/2018, de fecha 26/09/2018, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia civil impugnada marcada con el No. 034-2017-SCON-01298, de fecha 08/11/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional. Con respecto a ambas conclusiones: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de la parte concluyente. Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones. (...).

7) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que no se le imponía al tribunal valorar aspectos distintos a los reclamados, sobre todo tomando en consideración que según se advierte del fallo censurado el hoy recurrente realizó la constitución de abogados correspondiente y al efecto compareció a todas las audiencias celebradas por el tribunal *a qua* en ocasión del recurso juzgado a la sazón, por lo que se retiene que este se encontraba debidamente representado y pudo ejercer en el tiempo procesal oportuno su defensa en torno a los hechos que le fueron endilgados en la demanda de marras.

8) Conforme con lo expuesto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos que por no haber sido sometido como contestación en ocasión del recurso de apelación ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público, que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. Por lo tanto, se trata de medios que devienen en inadmisibles por novedosos.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones según la jurisprudencia de esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa, por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios objetos de examen, por ser novedosos.

10) En el contexto de la jurisprudencia de esta sala ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación en nada gravita en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a

campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan el derecho al recurso bajo un estatuto regulatorio que nada tiene que ver con la forma en que deben ser formulados los medios así como su alcance y ámbito desde el punto de vista del proceso y de la argumentación que vincula lo resuelto y planteado por ante el tribunal de donde provenga el fallo que lo sustenta, es decir, la regulación de la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En tal virtud y al tenor de dicho razonamiento procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Acosta Abad, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Alejandro Acosta Abad, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1556

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María de los Reyes Alcántara Bidó y compartes.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbi.
Recurrido:	Melvin Ramón Hernández Pimentel.
Abogado:	Dr. Ryan S. González Caraballo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Reyes Alcántara Bidó, Florangel Tapia Alcántara, Mariemily Tapia Alcántara

e Ismael Tapia Alcántara, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004941-7, 402-1879397-0, 402-3621341-5 y 012-0122858-0, domiciliados y residentes en la calle San Antonio núm. 24, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rogelio Herrera Turbi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0028076-4, con estudio profesional abierto en la calle Colon núm. 34, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Melvin Ramón Hernández Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0084385-0, domiciliado y residente en la calle Zoilo Mesa núm. 13, sector Villa Felicia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ryan S. González Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0021901-3, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Rodríguez Objio núm. 42, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina Padre Emiliano Tardif, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-000134, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores María de los Reyes Alcántara Bidó, Florangel Alcántara Tapia, Mariemily Tapia Alcántara e Ismael Tapia Alcántara, por intermedio de su abogado constituido y apoderado; por consiguiente, confirma la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-121, del 21/03/2019, emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos.*

Segundo: *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Ryan S. González Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 5 de enero de 2022, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María de los Reyes Alcántara Bidó, Florangel Tapia Alcántara, Mariemily Tapia Alcántara e Ismael Tapia Alcántara y, como parte recurrida Melvin Ramón Hernández Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Melvin Ramón Hernández Pimentel en contra María de los Reyes Alcántara Bidó, Florangel Tapia Alcántara, Mariemily Tapia Alcántara e Ismael Tapia Alcántara, la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la otrora demandada por la cuantía de RD\$309,375.00, por concepto de importe de facturas no pagadas, más el pago de un interés judicial de un uno (1%) mensual a partir de la demanda; **b)** no conforme con esta decisión la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** inobservancia; **tercero:** falta de motivación.

3) En un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró la ley y el procedimiento, al inobservar que el hoy recurrido no notificó a los exponentes la referida acreencia, así como tampoco dejó transcurrir el plazo de 8 días que contempla la ley posterior a la notificación, a fin de que estos manifestaran mediante otro

acto si aceptaban la herencia o no, antes de iniciar la demanda en cobro de pesos. Que el recurrido actuando de mala fe no realizó un mandamiento de pago en vida a su deudor Melvin Ramón Hernández Pimentel y esperó que transcurrieran 3 años y varios meses después del deceso del finado para iniciar su demanda en aras de ejecutar la acreencia, manteniendo el silencio frente a los recurrentes.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* no vulneró la ley y mucho menos el procedimiento, en razón de que María de los Reyes Alcántara Bidó, declaró ser la administradora del almacén que en vida fue propiedad de Emilio Tapia Romero y se demostró mediante las facturas a crédito de varios sacos de arroz, que este último era deudor del exponente y que le fueron respetados todos los plazos que rigen la materia en cuanto a la demanda en cobro de dinero; que el recurrido, agotó todas las vías amigables y de buena fe, a fin de que el *de cujus* saldara la deuda, siendo estas diligencias infructuosas; que luego del deceso del deudor el exponente pretendió cobrar la deuda vía la esposa *supérstite* y administradora del almacén que tiene en el mercado público de San Juan la recurrente, encontrando una negativa al pago, por lo que acudieron a las vías legales para su recuperación frente a los recurrentes; que mediante declaración ofrecida ante la corte de apelación María de los Reyes Alcántara Bidó, declaró que podía abonar de manera mensual la cantidad de RD\$5,000.00, de lo que se desprende que esta, en su calidad de esposa del fallecido y administradora del almacén aceptó tácitamente la sucesión.

5) Conforme se advierte del fallo criticado los otrora apelantes, actuales recurrentes plantearon a la jurisdicción de alzada en sustento de su acción recursiva lo siguiente:

(...) a) Que el recurrido Melvin Ramón Hernández Pimentel, es propietario de una factoría de arroz, quien mediante el acto No. 2063/18, de fecha 13 del mes de Octubre del año 2018, de la autoría del ministerial LEYMER Alexander Pujols Matos, notifico a los hoy recurrentes, una demanda en cobro de dinero y reclamación en daños y perjuicios, supuestamente con una deuda contraída por el señor Emilio Tapia Romero, quien falleció en fecha 10 del mes de Enero del año 2018, a las 10:00 P.M. según certificado de defunción oportuna No. 000021, libro No. 00001, folio No.0021 del

año 2018, expedida por la Primera Circunscripción de San Juan; b) Que los recurrentes Sres. María De Los Reyes Alcántara Bidó, Florangel Alcántara Tapia, Mariemily Tapia Alcántara e Ismael Tapia Alcántara, desconocían de la famosa deuda del esposo de la primera y parte de los segundos con el recurrido señor Melvin Ramón Hernández Pimentel, hasta la notificación de la demanda; c) Que el recurrido señor Melvin Ramón Hernández Pimentel, en el acto de demanda manifiesta que notifico en cabeza del mismo facturas, cosa esta incierta, solo le notificaron el acto y por desconocimiento lo recurrentes no exigieron la famosa factura (...).

6) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes, en el caso que nos ocupa esta Corte ha podido constatar que según facturas Nos. 2043 y 2104 de fechas 2015 y 2016, el señor Emilio Tapia Romero contrajo una deuda con el señor Melvin Ramón Hernández Pimentel propietario de la factoría de Arroz Hernández, por la suma de trescientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$309, 375.00). Que según acta de defunción de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho (2018) murió el señor Emilio Tapia Romero, quien al momento de su muerte se encontraba casado con la señora María de los Reyes Alcántara Bidó, de acuerdo a la acta de Matrimonio de fecha ocho del mes de Abril del año 1994, marcada con el número 00086 del año 1994, Libro No. 00001, Folio 0086; que de igual forma en el caso en cuestión reposan tres (3) actas de nacimiento, en las cuales se presenta como declarante el señor Tapia Romero, Emilio como el padre y la señora Alcántara Bidó María de los Reyes como la madre de los nombrados; Florangel, de sexo femenino, nacida en el Hospital Dr. Alejandro Cabral de San Juan el día veintinueve (29) del mes de Julio del año dos mil (2000), la segunda de Mariemily, de sexo femenino, nacida en fecha uno (1) del mes de Abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998) e Ismael de sexo masculino nacido en fecha veinte (20) del mes de Abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995). Que en ese mismo orden de ideas, en declaración de la señora María de los Reyes Alcántara Bidó por ante esta Corte tuvo a bien expresar: "... el demandante no me notifico las facturas que iba hacer valer en el proceso, el se acercó a los 7 meses de fallecer mi esposo, yo entendía que ya no debía he enfrentado una situación fuerte, si me niego a pagar estuviera huyendo,

me dejo una deuda de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) en un almacén y lo he resuelto pagándolo, visite la oficina del abogado le dije que podía ir abonando mensual cinco mil pesos (RD\$5,000.00), mi esposo al fallecer no me dejo nada para pagar la deuda, el me dejo en la calle con cuatro niños”; lo que se desprende que, la señora María de los Reyes Alcántara Bidó, en su calidad de esposa del señor Emilio Tapia Romero (fallecido), y administradora de un almacén propiedad del señor Emilio Tapia Romero, en virtud de las facturas Nos. 2043 y 2104 de fechas 2015 y 2016, firmadas por este, por compra de varios sacos de arroz al señor Melvin Ramón Hernández Pimentel, propietario de la factoría de Arroz Hernández, por la suma de trescientos nueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$309, 375.00), al comprometerse con el abogado de abonarle mensual cinco mil pesos RD\$ 5,000.00), se entiende, que por analogía del artículo 778 del Civil, ha aceptado pura y simple la sucesión de una manera tacita, ya que ejecutado un acto que supone necesariamente su intención de aceptar (...).

7) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción a qua lo siguiente:

(...) En ese tenor el artículo 1134 del Código Civil Dominicano expresa “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe”. Que esta Corte es de criterio que el Juez de primer grado al condenar a los señores María De Los Reyes Alcántara Bidó, Florangel Alcántara Tapia, Mariemily Tapia Alcántara e Ismael Tapia Alcántara, al pago de la suma de trescientos nueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$309,375.00), a favor del señor Melvin Ramón Hernández Pimentel propietario de la factoría de Arroz Hernández, por concepto de importe facturas no pagadas, fue correcta la valoración de las documentación y demás elementos de prueba que fueron sometido al debate, estableciendo en su sentencia las razones y motivos que lo condujeron a fallar como lo hizo, en tal sentido procede RECHAZAR, el recurso de apelación, interpuesto por las partes recurrentes, así como también sus conclusiones, y CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso de apelación, con todas sus consecuencia legales (...).

8) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos

formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que no se le imponía al tribunal valorar aspectos distintos a los reclamados. La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos que por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación ni concernir al orden público, que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que devienen en inadmisibles por novedosos.

9) Ha sido juzgado en reiteradas, según la jurisprudencia de esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa, por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen, por ser novedoso.

10) En un segundo aspecto, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* dejó desprovista de motivación su decisión.

11) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁶⁷. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁶⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²⁶⁹.

267 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

268 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

269 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

12) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁷⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁷¹.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional como valor propio de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

270 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

271 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María de los Reyes Alcántara Bidó, Florangel Tapia Alcántara, Mariemily Tapia Alcántara e Ismael Tapia Alcántara, contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-000134, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María de los Reyes Alcántara Bidó, Florangel Tapia Alcántara, Mariemily Tapia Alcántara e Ismael Tapia Alcántara, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ryan S. González Caraballo, abogado de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1557

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edeeste S.A.
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Luis Alberto José López.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano y Lic. Julio Cesar Liranzo Montero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edeeste S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, representada por el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128104-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, suite 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Alberto José López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0877536-2, domiciliado y residente en la calle Salomón núm. 25, Las Canelas, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio Cesar Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 093-0028897-5 y 093-0033642-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 14, urbanización Velazcasas, km. 9 ½ de la av. Independencia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00796, dictada en fecha 29 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto José López contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01765 dictada en fecha 18 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Segundo: Revoca la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01765 dictada en fecha 18 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Alberto José López contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) a pagar la suma de

Un millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Luis Alberto José López a título de indemnización por las lesiones sufridas en el accidente que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edesur) (sic) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada Fior Elena Campusano Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2020, donde solicita que se acogie el recurso de casación interpuesto.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste S.A., y como parte recurrida Luis Alberto José López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido en contra de Edeeste S.A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 037-2018-SSSEN-01765, de fecha 18 de octubre de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue revocada por la corte *a qua*, que acogió la demanda primigenia y condenó a Edeeste S.A. al pago

de RD\$1,000,000.00 más un interés de 1.5% mensual; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el codemandado original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** violación al derecho de defensa; **b)** errónea valoración de las pruebas; **c)** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **d)** violación al principio de inmutabilidad del proceso y; **e)** falta de base legal.

3) En el caso que nos ocupa, se advierte que, aunque la parte recurrente no consigna los medios de casación con los epígrafes usuales, según el contenido del memorial de casación, se verifica que corresponde con las técnicas procesales que rigen en esta materia. Además, cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

4) Del examen del primer y quinto medio de casación enunciado, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, se advierte que, si bien el recurrente sustenta como infracción procesal, fundamentado en la violación al derecho de defensa, en el contexto de la base argumentativa en que se sustenta dicho medio se corresponde con la violación a los artículos 1135, 1142, 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y a la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y falta de base legal, sobre la base de que la corte *a qua* no identificó al propietario de la cosa que produjo el daño conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en tanto que si bien el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establece una presunción de responsabilidad que exige al demandante de demostrar la falta, dicho régimen no lo exige de identificar correctamente al guardián. En ese sentido, plantea que la corte de apelación se limitó a establecer una responsabilidad por presunción y deducción, sin percatarse del tipo de cableado que fue producto del daño, en tanto que si el cable fuera de alta tensión entonces sería propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sin hacer constar además los textos legales aplicados para retener la falta y condenar al recurrente.

5) El recurrido, de su parte, sostiene que la sentencia impugnada establece claramente que los elementos probatorios aportados, específicamente la Certificación de la Junta de Vecinos y las declaraciones del testigo Michael Adolfo Urbáez Mate, demostraron que el lugar del

accidente fue un punto de conexión propiedad de Edeeste S.A., en los que se verifica, además, que por su altura los cables se encontraban en un estado peligroso e irregular.

6) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Conforme a la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2016-0090 emitida en fecha 21 de octubre de 2016 por la Superintendencia de Electricidad: “las líneas de media tensión (7.2 kV) y de baja tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 que transcribimos a continuación: “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”. Que, de conformidad con la normativa vigente, toda instalación efectuada después del punto de entrega de la energía eléctrica, así como todas aquellas instalaciones conectadas a las redes que no han sido efectuadas por la Empresa Distribuidora o con el concurso y anuencia de éste (instalaciones clandestinas o fraudulentas), no son propiedad ni responsabilidad de dicha Empresa”. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. [...] De las pruebas aportadas, el testimonio de los señores Pedro Vidal de los Santos Gómez y Michael Adolfo Urbáez Marte, las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, la Ley General de Electricidad y la jurisprudencia citada, se evidencia que Edeeste tiene la obligación de seguridad como proveedor y guardián de una cosa peligrosa, como lo es la energía eléctrica siendo

su deber darle el adecuado mantenimiento, soportando el riesgo por los daños que pueda causar la cosa bajo su cuidado. En el proceso ha quedado demostrado que las lesiones sufridas por el señor Luis Alberto José López fueron provocadas al ser impactado por un cable eléctrico que se desplomó impactándolo. Que la ausencia de prueba en contrario, no existen dudas del vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que precede retener la responsabilidad de Edeeste y su obligación a la reparación del daño causado.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el vicio de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁷².

8) Cabe destacar que la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que *cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma*²⁷³.

9) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este, una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar,

272 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

273 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 18 del 3 de febrero de 2016, B.J. 1263.

la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito¹. En ese sentido, procede que esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verifique si la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, esbozando motivaciones de hecho y de derecho suficientes para valorar la calidad de guardián de la demandada primigenia.

10) De la lectura del fallo impugnado se infiere irrefragablemente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para determinar la condición de guardián de la entidad hoy recurrida con relación al cable que ocasionó el siniestro, la corte *a qua* valoró la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2016-0090 emitida en fecha 21 de octubre de 2016 por la Superintendencia de Electricidad, así como también los testimonios dados en sede de primera instancia, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, a través de lo cual determinó que el cable que impactó a la víctima en la parte externa de la casa es propiedad de Edeeste S.A., quien tenía la obligación de seguridad por su calidad de proveedor y guardián de la cosa.

11) Conviene destacar que los tribunales fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, por lo que el razonamiento adoptado por la alzada es conforme a derecho. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

12) En el desarrollo del tercer medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no explicar los motivos ni los artículos de la normativa aplicable en los que basó su decisión y sin esbozar una explicación de por qué ordenó el pago de la cuantía otorgada.

13) La parte recurrida, con relación a este punto de derecho sostiene que la sentencia hoy recurrida fue dictada en perfecto apego a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, en virtud de que las motivaciones consignadas denotan un total cumplimiento a dicha norma.

14) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁷⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁷⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁷⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁷⁷.

16) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional

274 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

275 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

276 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

277 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrenación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado en la que se rechazó la demanda, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente en la condición de guardián del hoy recurrente, el daño sufrido por la víctima y la participación activa de la cosa inanimada, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

17) Con relación al cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso al dar como cierto un suceso sin examinar su naturaleza, así como también por emitir su decisión en base a la demanda introductiva y a las conclusiones vertidas en sede de apelación.

18) El recurrido, de su parte, sostiene que el principio de inmutabilidad del proceso busca la protección del legítimo derecho de defensa de los justiciables tras asegurar que el proceso se mantenga inalterable durante su conocimiento, en ese sentido, de un análisis de la sentencia impugnada se advierte que es conforme a derecho.

19) Con relación a la alegada violación al referido principio de inmutabilidad del proceso, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial de esta Corte de Casación que conforme a este principio la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia por lo menos como regla general.

20) Del examen del fallo impugnado, así como de la decisión dictada por el tribunal *a quo* -la cual reposa en el expediente que nos ocupa- se advierte que la parte demandante original lo que pretendía era ser resarcido civilmente por las lesiones sufridas a causa del accidente eléctrico suscitado en fecha 26 de marzo de 2015, por un cable propiedad de Edeeste

S.A., en el que pretendía el pago de la suma de RD\$30,000,000.00 más un 3% mensual, , lo que demuestra que el objeto y la causa han permanecido inalterables, por lo que correspondía a la recurrente demostrar alguna causa eximente de su responsabilidad.

21) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, al retener la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y elementos probatorios sustanciados al efecto, se advierte que la alzada decidió la contestación conforme a derecho particularmente en observancia de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) En el segundo medio de casación planteado la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas, en virtud de que otorgó una indemnización desproporcional y por supuestos daños morales que no fueron demostrados mediante documentación alguna, hecho este que resulta violatorio al artículo 1315 del Código Civil y denotan una desnaturalización de los hechos y de los documentos.

23) La parte recurrida defiende la decisión impugnada sobre la base de que la corte de apelación no incurrió en desnaturalización alguna, en tanto que valoró correctamente los documentos aportados, en cuyo ejercicio no otorgó valor al informe aportado por la hoy recurrente, el cual no contaba con suficiente fuerza probatoria por haber emanado de la misma parte.

24) Conviene destacar que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Luis Alberto José López en contra de Edeeste S.A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, sobre la base de un accidente eléctrico en el que se desprendió un cable que impactó al demandante primigenio, lo que le provocó diversas lesiones temporales y permanentes, lo cual sustenta el reclamo de indemnización, por los daños morales sufridos a causa de del evento indicado.

25) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o presumirse de los hechos concretos de la causa.

Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente²⁷⁸. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación²⁷⁹.

26) Cabe destacar que como producto de un giro procesal sustentado en una postura jurisprudencial a la posición diferente la que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²⁸⁰.

27) Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

28) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para fijar la indemnización ordenada, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

La parte recurrente procura se condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste) al pago de 30 millones de pesos a favor del señor Luis Alberto José López, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente que se trata, más el 3% de interés mensual a título de indemnización complementaria. Conforme certificado médico legal núm. 102770

278 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

279 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

280 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Inédito.

emitido en fecha 6 de enero de 2016 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), firmado por el doctor Pedro Valdez, exequátur núm. 169- 88, el señor Luis Alberto José López sufrió lesiones permanentes provocadas en el accidente que se trata. [...] No hay dudas que el recurrente ha sufrido daños morales a consecuencia del accidente, visto el hecho de que ha sufrido lesiones permanentes. Que, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento y la incertidumbre causado por una lesión, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se reduce a la suma de 1 millón de pesos. En cuanto a los daños materiales, la parte recurrente no aporta pruebas que justifiquen la fijación de una indemnización a su favor, por lo que la indemnización se fijará solo respecto al daño moral.

29) De la situación procesal descrita se deriva que la alzada esbozó motivaciones pertinentes en derecho para fijar el monto de la indemnización, por los daños sufridos por Luis Alberto José López, en tanto que se fundamentó en un componente concerniente a la naturaleza de las lesiones sufridas por su condición de permanencia, así como en el sufrimiento y la incertidumbre causada, a su vez, retuvo que al no ser aportado medio de prueba alguno que demostrara una cuantía específica de los presuntos daños materiales solicitados, otorgó dicha suma solo por concepto de daños morales. En ese sentido, a partir del control de legalidad, se advierte que el fallo impugnado es cónsono con el derecho tras retener un daño de índole moral sobre la base de la motivación enunciada, por lo que procede desestimar el medio objeto de estudio y con ello desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edeeste S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-SEN-00796, dictada en fecha 29 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edeeste S.A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio Cesar Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1558

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Rhadamés Telemin Paula y compartes.
Abogados:	Dr. Rhadamés Telemin Paula, Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmario Antonio Morel Clase.
Recurrido:	Inversiones La Querencia S.A.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Paul E. Concepción Rosa y Licda. Diana de Camps Contreras.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Rhadamés Telemin Paula y los Lcdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 026-0009879-8, 001-1058806-8 y 001-0801425-9, respectivamente, quienes actúan en representación propia, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberés núm. 144, sector La Aviación, municipio y provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Inversiones La Querencia S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC), bajo el núm. 1-30-23969-1, con domicilio social en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, edificio Panatlantic, suite núm. 4, segundo piso, municipio y provincia La Romana, representada por William Phelan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2208234-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Paul E. Concepción Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-01145801-4, 001-1561756-5, 001-1759706-2 y 402-2091526-4 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre Empresarial MM, suite 201, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00219 de fecha 26 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarando como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en perención de instancia, interpuesta por Inversiones La Querencia S.A., en contra de los Sres. Radhamés Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmarco Antonio Morel Clase, por haberse diligencia conforme al derecho. Segundo: Declarando la perención del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Radhamés Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmarco Antonio Morel Clase, respecto a la ordenanza civil marcada con el núm. 0195-2016-SCIV-01776, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 22 de diciembre de 2016, mediante Acto marcado con el núm. 1580/2016, de fecha 22 de

diciembre de 2016, el ministerial Engels Joel Mercedes Gonzales, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. **Tercero:** Condenando a los Sres. Radhamés Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes Idelmarco Antonio Morel Clase, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Amaury Vásquez Disla, Diana De Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paul E. Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dr. Rhadamés Telemin Paula y los Lcdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, y como parte recurrida Inversiones La Querencia S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en sustitución de garantía, interpuesta por la hoy recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la ordenanza núm. 0195-2016-SCIV-01776, de fecha 22 de diciembre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, el cual fue fijado para el 14 de febrero de 2017 y resultó el rol cancelado por incomparecencia de las partes; **c)** la apelada,

Inversiones La Querencia S.A. interpuso una demanda en perención de instancia ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida por la corte *a qua* mediante sentencia hoy impugnada; fallo que a su vez fue recurrido en casación por los demandados originales.

2) Es pertinente resaltar como situación procesal relevante que en el expediente que nos ocupa fue depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, un escrito ampliatorio del memorial de casación. En ese sentido, si bien es permitido, por disposición del artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que las partes depositen escritos de ampliatorios conclusiones, los que podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de haberse llevado a cabo dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte, estos tienen por finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, sin que sea posible alterar o modificar su contenido, conforme se haya expresado en los memoriales¹.

3) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente no varía en el referido escrito las conclusiones que hizo constar en su memorial de casación, no se advierte que dicha instancia haya sido debidamente notificada a la parte recurrida en el plazo de no menos de 8 días antes de la celebración de la audiencia, lo que transgrede su derecho de defensa. En ese sentido, esta Corte de Casación omitirá ponderar el mencionado escrito ampliatorio de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

4) Cabe destacar que durante la instrucción de este recurso de casación fue dictada la resolución núm. 00541/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, a través de la cual se rechaza la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente en contra de la recurrida, Inversiones La Querencia S.A. En otro orden, reposa en el expediente la solicitud de reconsideración suscrita por la parte recurrente, depositada en fecha 11 de enero de 2022, mediante la cual pretende que sea reconsiderada la resolución núm. 00541/2021, antes descrita, atendiendo a la resolución núm. 00478/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que en una data anterior pronunció el defecto en contra de la entidad Inversiones La Querencia SRL, por no cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 8 y

9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Al tenor de dicha argumentación solicita la reconsideración planteada para que sea confirmado el defecto pronunciado mediante la primera resolución.

5) En el contexto anterior se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones graciosas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta .

6) Conforme al sistema de registros públicos de la Suprema Corte de Justicia es posible retener que la resolución núm. 00478/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, corresponde a un asunto distinto al que nos ocupa, a saber, el contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00560, contentivo de un recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00179, que tampoco es la sentencia objeto del presente recurso. Empero, consta en el expediente abierto a propósito del presente recurso la resolución núm. 00541/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, de cuya lectura se advierte que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de defecto planteada por la parte recurrente, sobre la base de que antes de la emisión de dicha solicitud ya reposaba en el expediente el memorial de defensa y su correspondiente notificación y constitución de abogado.

7) En ese sentido, al confrontar ambas decisiones se deriva que, si bien ambos procesos vinculan a las mismas partes, la referida resolución núm. 00478/2021 no guarda relación alguna con el objeto y la causa de este expediente, por tratarse de un recurso de casación interpuesto en contra de una decisión distinta y, por tanto, sus disposiciones no son influyentes entre sí; razón por la cual procede mantener todos los efectos de la resolución cuya revisión se solicita y rechazar en consecuencia la solicitud objeto de análisis, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

8) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente invoca aspectos que no son objeto de la controversia resuelta en

la decisión impugnada, en tanto que motiva que la perención no se debió pronunciar por una presunta falta de objeto, basada en que el proceso de fondo ya fue juzgado. En ese sentido, los medios de casación planteados se configuran inoperantes a la decisión impugnada.

9) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, por lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada sin perjuicio de ser valorada al momento de ponderar los medios, lo cual vale deliberación.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** violación de la ley por inobservancia, artículos 8 y 69 de la ley sustantiva que consagra la función esencial del Estado y la tutela judicial efectiva; **b)** violación a la ley por inobservancia, es decir al sagrado principio de derecho de defensa y; **c)** violación de la ley por inobservancia, es decir, del principio del debido procedimiento de ley, establecido en el ordinal 10 del artículo 69 de la ley sustantiva.

11) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al acoger la demanda en referimiento de la que se encontraba apoderada a pesar de que ya se había fallado otra demanda en de la misma naturaleza con el mismo objeto, causa y partes, sin que en la nueva demanda se presentaran los denominados presupuestos de nuevas circunstancias que motiven su retractación . Igualmente aduce que la alzada al momento de conocer del recurso ya no estaba apoderada de una demanda principal, por lo que no tenía nada que juzgar con relación a la hipoteca judicial provisional.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación aplicó correctamente el derecho, en tanto que se trataba de un proceso que se originó en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, el cual tuvo un tiempo de inactividad procesal de más de 3 años, hecho este al que los recurrentes no hacen referencia alguna, basada en las disposiciones contenidas en los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados, aun cuando tienen que ver con enunciaciones que hizo la corte *a qua*, no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que en dichos medios se cuestiona la procedencia y admisibilidad de la demanda en referimiento en sustitución de garantía, interpuesta por Inversiones La Querencia S.A., argumentos planteado en la perspectiva de que si bien en principio pudieron ser objeto de contestación en el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza dictada en primer grado, no guardan relación alguna con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, el cual concierne a una demanda en perención de instancia interpuesta por la parte hoy recurrida. En esas atenciones no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada. Por lo tanto, procede decolarlos inadmisibles se por ser inoperantes, lo cual vale deliberación.

15) En cuanto al segundo medio de casación invocado la parte recurrente argumenta que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en violación a los ordinales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que declaró la perención de un recurso interpuesto sin que los alegatos contenidos en dicho recurso de apelación sean juzgados. Además, sostienen que la alzada dejó a los hoy recurrentes en un estado de indefensión al acoger la perención solicitada a pesar de que esa misma corte había emitido un fallo en cuanto al fondo, cuya sentencia era objeto de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

16) La recurrida de su parte, sostiene que el proceso que nos ocupa trata de una demanda en perención de instancia cuyo plazo se computa a partir de la última actividad procesal previa a la demanda interpuesta, en ese sentido, lo único que corresponde a la parte hoy recurrente es demostrar la existencia de alguna actividad procesal que detuviera el plazo de 3 años tomado en consideración para pronunciar la perención.

17) De la lectura de la sentencia impugnada se deriva que la alzada acogió la demanda en perención de instancia interpuesta por la ahora recurrida, en virtud de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4.- Que reposa en el dossier del presente apoderamiento, una Certificación expedida por la Secretaria de esta Corte de Apelación, la cual expresa su literatura lo siguiente: “Yo, Sayonara Read Norris, Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Certifico: Que esta Corte esta apoderada de un expediente civil marcado con el No. 335-2016-ECON-00636, contentivo de un recurso de apelación interpuesto a requerimiento de los Licdos. Julio Antonio Morel Parede4s, Idelmaro Antonio Morel Clase y Dr. Radhamés Telemin Paula vs. Inversiones La Querencia, S.A., en contra de la Ordenanza Civil No. 0195-2016-SCIV-01776, dictada en fecha 22 de diciembre del año 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la Demanda en Referimiento interpuesta por Inversiones La Querencia, S.A., en contra de Radhamés Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes, e Idelmaro Antonio Morel Clase; Hacemos constar que dicho expediente tuvo audiencia fijada para el día martes 14 de febrero del año 2017, y la misma fue cancelada por inasistencia de los abogados de las partes, última actuación procesal del referido asunto. [...] 5.- Que siendo así las cosas y examinadas todas las piezas del dossier en cuestión, habiéndose verificado, la cesación procesal del expediente de referencia, como bien se ha podido comprobar, con la Certificación expedida por la Secretaria de esta Corte, la cual quedó transcrita en la glosa precedente; resulta en buen derecho, acoger la impetración en perención del recurso de apelación incoada por los Sres. Radhamés Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmarco Antonio Morel Clase, por encontrarse dicha demanda, en armonía a la predicación de los artículos 397 400 del Código de Procedimiento Civil...

18) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en perención de instancia fundada en el periodo de inactividad procesal del recurso de apelación, interpuesto por los hoy recurrentes en ocasión de la ordenanza núm. 0195-2016-SCIV-01776 de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana. Según lo expuesto huelga resaltar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme al apoderamiento de la solicitud planteada en sede de alzada, así como de la nomenclatura procesal de la figura tratada, correspondía a los jueces de fondo verificar la procedencia de la acción de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 397 al 401 del Código de Procedimiento Civil, no así ponderar los alegatos contenidos en el recurso de apelación que haya sido ejercido. En ese sentido, procede valorar la sentencia impugnada en el contexto de su legalidad.

19) Según se infiere de la sentencia recurrida la corte de apelación basó su convicción al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en la norma, la fecha de la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2017, la cual resultó ser un rol cancelado por incomparecencia de las partes. En ese sentido, la jurisdicción de alzada retuvo que el cotejo del tiempo transcurrido entre la fecha indicada y la de la interposición de la demanda en perención superaba el plazo de tres años consignado en la legislación aplicable, por lo tanto, declaró la perención de la instancia generada en ocasión del recurso de apelación.

20) Cabe destacar que en el contexto procesal que nos ocupa, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción, va dirigida expresamente a las partes que han dejado el proceso en inactividad durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal²⁸¹. De su parte, el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil dispone que *La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

281 SCJ, 1ª Sala, núm. 127, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318

21) En cuanto a la situación procesal suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando el plazo de la perención es interrumpido y reinicia nuevamente por cualquier actuación procesal válida que tenga por objeto impulsar el proceso y refleja el interés de las partes en dar continuidad al mismo²⁸², ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros²⁸³.

22) La postura jurisprudencial prevaleciente trazada por esta Corte de casación en ocasión de una fijación de audiencia que resulta cancelada por la inasistencia de las partes versa en el sentido de que *“la fijación de audiencia con el correspondiente acto de avenir es capaz de interrumpir el plazo de perención de la instancia y en la especie, conforme los hechos fijados por la jurisdicción de segundo grado, la audiencia que resultó en rol cancelado fue fijada en fecha 22 de abril de 2011, por lo que desde ese día hasta el 25 de mayo del 2016, día en que se presentó la solicitud de perención de la instancia, transcurrieron un total de 5 años, 1 mes y 3 días, lo que revela que en efecto, el plazo previsto por los textos legales indicado ya se encontraba vencido”*²⁸⁴.

23) Conforme con lo expuesto según resulta de la sentencia impugnada, se infiere irrefragablemente que la corte *a qua* emitió su decisión conforme al derecho, en tanto que dictaminó correctamente la perención de la instancia de apelación, tomando en consideración que no se produjo actuación procesal válida tendente a continuar los procedimientos relativos al recurso de apelación, durante el referido plazo.

24) En lo relativo a que la corte de apelación incurrió en las violaciones enunciadas al pronunciar la perención de la instancia a pesar de que ya el mismo tribunal había fallado el fondo el proceso principal, es preciso retener que, en materia de medida conservatoria, de conformidad con lo que dispone el artículo 50, parte final del Código de Procedimiento Civil, el tribunal apoderado del litigio o el Juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, o procurar simplemente llevar a cabo un cambio de garantía en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiere motivos serios y legítimos, tal y como

282 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 27 noviembre 2019. B.J. 1308

283 SCJ, 1ra. Sala núm. 183, 11 diciembre 2020. B.J. 1321

284 SCJ, 1ª Sala, núm. 65, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

ocurrió en el caso que nos ocupa. El propósito del legislador dominicano con la indicada disposición procura que el embargado pueda aprovecharse del procedimiento rápido y expedito del referimiento, que opera en una jurisdicción y apoderamiento diferente e independiente a la del proceso principal, para discutir las medidas conservatorias dictadas en su contra sobre instancia y sus consecuencias, sin que encuentre obligado a esperar el apoderamiento al fondo del litigio, es decir que puede ser ejercido ya sea en curso de instancia o fuera de esta.

25) Conforme a la situación procesal expuesta se advierte que la alzada actuó conforme al derecho sin apartarse del ámbito de la legalidad, proporcionando una solución ajustada a la normativa procesal aplicable al caso juzgado, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rhadams Telemin Paula y los Lcdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00219 de fecha 26 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1559

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sigma Alimentos Dominicanos S.A.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurridos:	Anelvin Rafael Valdez Alonzo y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa en cuanto al monto



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sigma Alimentos Dominicanos S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle María Trinidad Sánchez núm. 29, ciudad y provincia Santiago, representada por su gerente de ventas Elia Celeste Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007302-9, representada por el Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la av. José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad y provincia La Vega, con domicilio ad hoc en la av. Abraham Lincoln núm. 952 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anelvin Rafael Valdez Alonzo, Félix Manuel Disla Capellán y Frankelly Disla Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 054-0133908-9, 054-0107975-0 y 054-0130335-8, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle vieja núm. 70, El Corozo, municipio Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4F, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad y provincia Santiago, con domicilio ad hoc ubicado en la av. Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00395, dictada en fecha 30 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación, interpuesto por los señores Nelvin Rafael Valdez Alonzo, Félix Manuel Disla Capellan y Frankelly Disla Capellan, en contra de la entidad Sigma Alimentos Dominicana, S.A., en consecuencia, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca la sentencia núm. 367-2018-SS-01246, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Condena a la entidad Sigma Alimentos Dominicana, S.A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) con interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor Felix Manuel Disla Capellan, a título de indemnización

por los daños y perjuicios sufridos a causa de lesiones en accidente de tránsito. Tercero: Condena a la entidad Sigma Alimentos Dominicana, S.A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) con interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor Nelvin Rafael Valdez Alonzo, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de lesiones en accidente de tránsito. Cuarto: Condena a la entidad Sigma Alimentos Dominicana S.A., al pago de la suma de cuarenta y tres mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$43,660.00) con interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor Frankelly Disla Capellan, a título de indemnización por los daños y perjuicios a y perjuicios a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados a su vehículo. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las parte recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sigma Alimentos Dominicanos S.A., y como parte recurrida Anelvin Rafael Valdez Alonzo, Félix Manuel Disla Capellán y Frankelly Disla Capellán. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 5 de enero de 2016 se produjo un accidente propio de la circulación vial con implicación del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo V11 8L HY, color blanco, placa núm. 4531483, abordado por Juan Nilton Méndez Ramírez (conductor) y Nelvin Rafael Valdez Alonzo, propiedad de Sigma Alimentos Dominicanos S.A. y el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Pick-Up, color negro, placa núm. L173530, propiedad de Frankelly Disla Capellán y abordada por Nelvin Rafael Valdez Alonzo (conductor) y Félix Manuel Disla Capellán, quienes resultaron heridos; **b)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos en contra de la recurrente, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 367-2018-SS-01246, de fecha 28 de noviembre de 2018; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la cual fue revocada por la corte *a qua*, al tiempo que acogió la demanda interpuesta y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,543,660.00 más un interés de 1% mensual en favor de la parte hoy recurrida; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** falta de motivos e indemnización excesiva; **b)** desnaturalización de los hechos; **c)** violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

4) Conforme al segundo medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en tanto que no valoró correctamente las declaraciones contenidas en el acta policial, en la que se establece que Nelvin Rafael Valdez Alonzo realizó un giro a la izquierda y que fue en ese momento que ocurrió el impacto, cuando el vehículo implicado que se encontraba del lado derecho. En ese sentido, la corte no consideró que el vehículo de la víctima fue impactado del lado derecho a pesar de que realizó un giro

en dirección opuesta, hecho este que demuestra que dicho automóvil se atravesó en el camino de la vía contraria y al no evaluarlo de esa manera la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte *a qua* para poder tomar en cuenta la participación de la parte recurrida debió haber aportado pruebas que demostraran que el accidente fue ocasionado por una falta exclusiva de la víctima, hecho este que no ocurrió, en efecto, la corte no incurrió en desnaturalización alguna. Además, continúa aduciendo que la parte recurrente no señala en su memorial cual o cuales fueron los hechos presuntamente desnaturalizados, ni explicó de manera puntual en que consistió la conductora del hoy recurrido para ocasionar el siniestro.

6) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

12.- De las declaraciones prestadas por el testigo ante esta alzada, señor Marcos Ernesto Rodríguez Uceta, y del lugar donde ocurrió el accidente, conforme al acta policial que obra en el expediente se ha podido comprobar que el accidente ocurrió mientras el segundo conductor, señor Juan Nilton Méndez Ramírez, transitaba por la carretera Sánchez-Baní-Azua, próximo al Cementerio de Escondido, a la salida de Bani, cuando viola los reductores de velocidad que allí se encuentran e impacta a la furgoneta conducida por el señor Nelvin Rafael Valdez Alonzo, quien transitaba por su vía y se disponía a entrar a un hotel, por lo cual de haber tomado la previsiones de lugar no hubiera ocurrido el accidente de tránsito, por lo que el primero de estos fue quien cometió la falta generadora del mismo.

13.- Sin dudas, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por Juan Nilton Méndez Ramírez y los daños morales experimentados por los señores Nelvin Rafael Valdez Alonzo y Félix Manuel Disla Capellán, por tanto, procede fijar un monte indemnizatorio condigno a los daños experimentados por estos.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios ofrecidos en justicia²⁸⁵. En ese sentido el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro tiene la fuerza proba-

285 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

toria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, quienes gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los informativos testimoniales constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²⁸⁶.

8) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados²⁸⁷. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa²⁸⁸. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca depone los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

9) Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentra depositada el acta de tránsito 012-2016 de fecha 5 de enero de 2016, sobre la cual se sustenta el medio de casación enunciado, la cual también se encuentra descrita en el cuerpo de la sentencia impugnada. En ese sentido, de la lectura del fallo recurrido se deriva que la corte *a qua* retuvo que el documento indicado, conjuntamente con las declaraciones dadas por el testigo compareciente, constituían medios de prueba suficientes para retener la falta del conductor del vehículo propiedad de la demandada primigenia, hecho este que, al ser confrontado con el contenido del acta de tránsito aportada, no reviste como presupuesto procesal el alcance de una alteración del contenido de las declaraciones formuladas en él.

286 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

287 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

288 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo cuando la desnaturalización haya influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede conllevar su anulación²⁸⁹, lo que no acontece con el aspecto antes aludido, habida cuenta de que la corte *a qua* basó su convicción en el hecho que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y del informativo testimonial le permitían retener la falta cometida por el conductor del vehículo causante del daño, tomando en consideración que se describe la colisión entre los vehículos implicados en el evento a pesar de que existían reductores de velocidad que fueron ignorados en ocasión de la movilidad vial. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen.

11) En el desarrollo del primer medio planteado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*, al haber otorgado una indemnización de RD\$1,000,000.00 en favor de Félix Manuel Disla Capellán, RD\$500,000.00 en favor de Nelvin Rafael Valdez Alonzo, más un 1% de interés mensual, incurrió en los vicios enunciados, en tanto que dichas cuantías constituyen unas sumas totalmente irrazonables y desproporcionales. En ese sentido, argumenta que la corte de apelación no estableció cuales fueron las evaluaciones y cálculos económicos que le llevaron a retener el monto de la condena, hecho este que también constituye una falta de motivos y falta de base legal.

12) La parte recurrida, en este punto de derecho, defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación no incurrió en el vicio invocado, en tanto que la jurisprudencia vigente ha establecido de manera pacífica que los daños morales pueden ser presumidos en ocasión las lesiones corporales sufridas o por causa de la muerte o lesiones sufridas por un cónyuge, padre o hijo, según sea el caso. Por tanto, conforme a las motivaciones esbozadas por la alzada, la valoración de los documentos fue suficiente para demostrar el perjuicio que ocasionó la falta del conductor propiedad del vehículo de la demandada primigenia.

13) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en contra de la recurrente, sobre la base de un accidente propio de la movilidad vial en el que, además de la indemnización por los daños materiales

289 SCJ, Primera Sala núm. 61, 19 marzo 2014. B.J. 1240.

sufridos por Frankelly Disla Capellán, los codemandantes primigenios sufrieron diversas heridas, por lo que pretenden una indemnización por los daños morales sufridos a causa de dicho siniestro.

14) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente²⁹⁰. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación²⁹¹.

15) Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²⁹².

16) En el ámbito procesal la motivación de la sentencia constituye un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que lo reviste una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

290 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

291 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

292 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Inédito.

17) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

14.- A causa del accidente, los demandantes sufrieron lesiones, según los reconocimientos médicos que obran en el expediente, cuya reparación demandan por concepto de daños morales, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges por la muerte de uno de estos causados por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntariamente (cfr. SCJ, 5 de agosto 2009; SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm. 2, B.J. 1146). [...] 17.- Esta alzada estima que constituye una suma justa y razonable, para la reparación de los daños morales, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Feliz Manuel Disla Capellan, en tanto que para el señor Nelvin Rafael Valdez Alonzo, se fija en quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00); por otra parte, en cuanto a los daños materiales sufridos por el señor Frankelly Disla Capellán, en calidad de propietario del vehículo de motor marca Toyota, se fija en cuarenta y tres mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$43,660.00).

18) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

20) De la situación procesal descrita se deriva que la corte de apelación, para justificar la cuantía del monto indemnizatorio que retuvo, por concepto se limitó a señalar que los codemandantes primigenios, Félix Manuel Disla Capellan y Nelvin Rafael Valdez Alonzo, sufrieron lesiones, según los reconocimientos médicos que obran en el expediente, sin precisar las razones por las que entendía que procedía condenar por dicho monto.

21) Conforme la situación procesal esbozada se advierte que la decisión impugnada adolece de la motivación pertinente que justifique en buen derecho su dispositivo incurriendo en la infracción procesal denunciada, en el entendido de que si bien retuvo la falta de la hoy recurrente que conllevó un perjuicio, debió dicho tribunal como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, formular un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños morales, lo cual se corresponde con un déficit argumentativo, como pilar de legitimación. En esas atenciones procede acoger el medio casación objeto de examen y anular parcialmente la sentencia recurrida, en lo que concierne a la cuantía indemnizatoria de los daños morales y rechazar el primer medio de casación planteado, sin necesidad de pronunciarnos sobre el tercer vicio invocado relativo a los intereses judiciales, en tanto que impugna asuntos relativos a un aspecto accesorio al punto de derecho casado.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00395, dictada en fecha 30 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente lo relativo a la cuantía indemnizatoria por los daños morales fijada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en dicho aspecto y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Sigma Alimentos Dominicanos S.A. contra la referida sentencia, por las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1560

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emilio José Heredia Reynoso y compartes.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.
Recurridos:	José Martín Mercado Durán y compartes.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio José Heredia Reynoso, Ramón de los Santos Lirias Elías y Germania Rosa Suarez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1403814-4, 001-1177241-4 y 227-0000086-6, respectivamente, representados por los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-13633038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, tercer nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Martín Mercado Durán, Ángel Miguel Reyes Caba, Comercializadora J Duran SRL, con domicilio social y asiento principal en la calle B, Vista núm. 76, ciudad y provincia Santiago y Seguros Universal S.A., con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Lope de Vega núm. 63, esquina Flantino Falco, ensanche Naco de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ana Isabel Caceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0096695-1, 001-0174324-3 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sanchez núm. 253, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00160, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramon de los Santos Lirias Elías, Germania Rosa Suarez y Emilio José Heredia Reynoso en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSENT-00587, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos por esta corte. Segundo: Condena a los señores Ramon de los Santos Lirias Elías, Germania Rosa Suarez y Emilio José Heredia Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, dis-trayéndolas en provecho de los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel

Cáceres Matos y Jaime Lambertus, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón de los Santos Liria Elías, Germania Rosa Suarez y Emilio José Heredia Reynoso, y como parte recurrida José Martín Mercado Durán, Ángel Miguel Reyes Caba, Comercializadora J. Durán SRL y Seguros Universal S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 4 de noviembre de 2016 se produjo un accidente propio de la movilidad vial con implicación de tres vehículos: **i)** vehículo tipo minivan, marca Suzuki, año 2011, color blanco, conducido por Ángel Miguel Reyes Caba, propiedad de José Martín Mercado Durán; **ii)** la motocicleta conducida por Juan Canturiano Javier (fallecido), acompañado de Emilio José Heredia Reynoso y; **iii)** la motocicleta conducida por José Miguel Lirias Rosa, quien también falleció a causa del siniestro; **b)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los padres del fenecido José Miguel Lirias Rosa, a saber Ramón de los Santos Lirias Elías y Germania Rosa Suarez, así como por Emilio José Heredia Reynoso, en contra de José Martín Mercado Durán, Ángel Miguel

Reyes Caba y Comercializadora J. Durán SRL, con oponibilidad de Seguros Universal S.A., la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 549-2020-SENT-00587, de fecha 28 de febrero de 2020; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **a)** falta de motivación de la sentencia, violación a la ley por falta de estatuir, falta de base legal, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso y; **b)** desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrente, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana.

3) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los elementos de prueba aportados al proceso, en tanto que motivó que la causa del accidente se debió a un tercer motociclista que impactó el vehículo de los demandados primigenios, lo cual es completamente falso, tomando en consideración que ninguna parte de las declaraciones consignadas en el acta de tránsito ni de los testigos comparecientes se establece que el vehículo de los demandados fue impactado por un tercer motociclista desconocido, por el contrario, la documentación mencionada relata que dicho conductor perdió el control de su vehículo al momento en el que él mismo impactó la motocicleta conducida por José Miguel Lirias Rosa, hecho este que provocó la subsecuente colisión con la segunda motocicleta abordada por Emilio José Heredia Reynoso y Juan Caturiano Javier.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que es la parte recurrente quien desnaturaliza los hechos en el relato de sus escritos, desvirtuando los hechos procesales ocurridos. Además, continúa aduciendo que la corte de apelación hizo una excelente

apreciación de los hechos y las pruebas que se le sometieron, sobre todo, de las normas jurídicas aplicables al caso.

6) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

14. Que, en la especie, a fines de que se configure la responsabilidad civil por el hecho de otro, de manera específica la correspondiente a la relación comitente-preposé, que comprometa al señor José Martín Mercado Duran, resulta indispensable la retención de una falta civil atribuible a su preposé, señor Ángel Miguel Reyes Caba, en ese sentido, luego del análisis del acta de tránsito No. CP44774-001, antes descrita, así como de las demás pruebas aportadas, esta Corte no ha tenido una falta imputable al referido señor, toda vez que se colige de que el accidente de que se trata se produjo cuando el hoy occiso, José Miguel Lirias Rosa, impactó la minivan al transitar en la vía contraria, lo que provocó que perdiera el control y colisionara con otra motocicleta, la cual era conducida por el señor Juan Canturiano Javier quien se encontraba acompañado del señor Emilio José Heredia Reynoso, corroborado esto con el informe de novedad emitido por el Departamento de la Policía Nacional del Almirante, en fecha 05 de noviembre del año 2016, el cual indica que la minivan fue impactada por una motocicleta que venía haciendo carreras junto a otros elementos en varias motocicletas, y con las declaraciones ofrecidas en primer grado por el señor Reynaldo Danilo Ramírez Márquez, testigo visual del hecho, quien indicó entre otras cosas, el motorista venía demasiado rápido y venía en vía contraria.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no hizo constar motivaciones relacionadas al hecho de un tercero como eximente de responsabilidad civil, tampoco hizo mención alguna de un tercer motociclista que incidiera en la ocurrencia del hecho, por el contrario, retuvo las motivaciones relacionadas con la falta exclusiva de la víctima como causante del hecho acaecido, en tanto que consideró que el fenecido José Miguel Lirias Rosa fue quien ocasionó el accidente al transitar en vía contraria.

8) Ha sido juzgado esta Corte de Casación que para que un medio sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio

de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión crítica, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que en ellos se cuestiona el hecho de que la corte de apelación supuestamente esbozó motivaciones que hacen referencia a un tercer motociclista causante del siniestro, cuando en el caso tratado se deriva que la alzada sentó su convicción en que, según las pruebas aportadas al proceso, el siniestro ocurrió como producto de una falta exclusiva de la víctima, decisión que fue objeto del recurso que nos ocupa, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de los derechos cuya vulneración se invoca, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada, en tal virtud, se declara inadmisibile el medio estudiado, por ser inoperante.

10) En otro aspecto del medio objeto de examen los recurrentes argumentan que la corte de apelación incurrió en violación a su derecho de defensa, sobre la base de que la alzada valoró y consideró como parte del contradictorio el informe realizado por la Policía Nacional, a pesar de que los demandantes primigenios habían solicitado la exclusión de ese documento, al hacer oposición a su ponderación por haberse depositado fuera del plazo habilitado para aportarlo.

11) Cabe destacar que la parte recurrida, en el desarrollo de sus medios de defensa, no se pronunció sobre el vicio invocado.

12) Conforme se hace constar en la sentencia recurrida, la corte de apelación motivó su decisión, en este punto de derecho, de la manera siguiente:

2. Que las partes recurrentes, los señores Ramon de los Santos Lirias Elías, Germania Rosa Suarez y Emilio José Heredia Reynoso, solicitaron que no sean valorados los documentos que se han depositados sin ser ordenado por el tribunal, sin embargo del análisis de las piezas que reposan

en el expediente esta Alzada ha podido comprobar que las partes recurridas han hecho depósito de documentos en fecha 12 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); que las partes estaban convocadas para la audiencia de fecha 25 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por lo que los documentos depositados por las partes recurridas se han hecho contradictorios, toda vez que han sido depositados antes del cierre de los debates; en consecuencia, rechaza el pedimento de las partes recurrentes.

13) En lo que respecta a los vicios que se denuncian en el medio examinado cabe precisar que si bien en los términos del artículo 49 de la Ley núm. 834-78, toda parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a las demás partes en el proceso, en la instancia de apelación una nueva comunicación de las pruebas producidas en el debate ante el tribunal de primer grado no es obligatoria, sin desmedro de que puede ser ordenada por la corte en su rol de administradora del proceso. Además, conforme postura jurisprudencial pacífica de esta Corte de Casación, el artículo 52 de la ley 834-78 no consigna una obligación sino una facultad de administración discrecional para el tribunal de descartar del debate los documentos que no se han comunicado en tiempo hábil. Para adoptar su decisión el juez valora, entre otros hechos, la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa, así como también examina si la parte a quien se le opone conocía o no la existencia del mismo y si tuvo la oportunidad de hacer sus observaciones sobre el documento²⁹³.

14) En el caso que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* tras comprobar que ciertamente el recurrido aportó al proceso elementos probatorios fuera del plazo impartido para el depósito de documentos, según sentencia *in voce* dictada en la audiencia de fecha 26 de octubre de 2020, sin embargo, rechazó la solicitud de exclusión planteada por los hoy recurrentes bajo el fundamento de que la parte adversa tuvo tiempo suficiente para tomar conocimiento de las nuevas piezas aportadas, máxime cuando dicha documentación se incorporó al expediente antes de que fueran cerrados los debates.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, la situación procesal retenida por la alzada para rechazar la solicitud de exclusión de

293 SCJ, 1ra. Sala núms. 19, 30 mayo 2019. B.J. 1302. 2, 4 de noviembre de 2009, B.J. núm. 1188

documentos planteada por la hoy recurrente se corresponde con el derecho y con el sentido lógico de interpretación de las reglas del debido proceso, sin apartarse de la igualdad de tratamiento de las partes que debe prevalecer en los debates y el sagrado derecho de defensa, puesto que la medida de instrucción de comunicación de los documentos puede tener lugar en cualquier momento antes de que el tribunal estatuya. Si embargo cuando los documentos fueren aportados a los debates fuera del plazo concedido, y los mismo son descartados por el tribunal que estatuye no dejan la posibilidad de vulneración alguna que afecte con la nulidad el fallo cuestionado, habida cuenta de que aun cuando constituyan piezas nuevas en sede de alzada es una prerrogativa de administración soberana de los jueces de fondo la posibilidad de excluirlos de los debates. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En el desarrollo de los diversos aspectos del primer medio y del segundo medio, los cuales serán ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al considerar que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente fueron rechazadas por infundadas y carentes de base legal, a pesar de que fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar los hechos alegados, especialmente la responsabilidad civil del propietario del vehículo y comitente de su conductor, José Ramón Mercado Duran, en tanto que los documentos aportados demuestran que el siniestro ocurrió a causa de que el conductor demandado se desplazaba a una velocidad imprudente en una zona prohibida, pero a pesar de esto la corte de apelación consideró que no se había demostrado la falta para retener la responsabilidad civil de dicha parte. Además, sostienen que la alzada también incurrió en una inversión injustificada de la carga de la prueba, en tanto que le correspondía a los recurridos demostrar, como causa eximente de la responsabilidad civil, que los daños sufridos se debieron a la falta exclusiva de la víctima, hecho este que no puede ser verificado de oficio por los jueces de fondo.

17) Por otro lado, los recurrentes aducen que la corte *a qua* incurrió en una falta al pronunciarse únicamente sobre el contenido del testimonio de Yottin Makensin Valenzuela Valdez, el cual no se valoró para determinar la forma y las circunstancias en la que se produjo el accidente, sino para desacreditar sus declaraciones sin estatuir sobre los demás testimonios y pruebas aportados al proceso. Además, sostienen que la corte

a qua incurrió en los vicios enunciados al motivar que las declaraciones del testigo Yottin Makensin Valenzuela Valdez no concordaban con las declaraciones dadas por ese mismo testigo en sede de primer grado, lo cual es completamente falso, en tanto que de la simple lectura de ambas declaraciones se observa claramente que dicho informativo es exactamente el mismo en ambos grados.

18) Los recurridos, de su parte, sostienen que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho al considerar que la víctima fatal del accidente, José Miguel Lirias Rosas, actuó de manera imprudente al conducir su motocicleta sin las debidas precauciones y en vía contraria. En ese sentido, cualquiera que sea la naturaleza de la responsabilidad invocada, es necesario para su configuración que se verifiquen tres elementos esenciales, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre ellos, lo que no se demostró en el caso que nos ocupa.

19) La controversia que nos ocupa concierne a una reclamación por los alegados daños y perjuicios que le fueron irrogados a la parte recurrente en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre comitente por los hechos de su preposé. En ese sentido, es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

20) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta²⁹⁴.

294 SCJ, Primera Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269.

21) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación la alzada examinó la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio y en pleno uso de su facultad de valoración probatoria decidió rechazar el recurso interpuesto, en el sentido de que los elementos aportados para retener la falta del conductor codemandados resultaron ser insuficientes. En ese sentido, la corte *a qua* al formular el juicio de valoración que le era dable tuvo a bien sustentar y derivar que se trataba de un comportamiento negligente e imprudente que se correspondía con una falta exclusiva de la víctima como eximente de la responsabilidad civil del conductor.

22) En cuanto a la ponderación de los testimonios, ha sido jurisprudencialmente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia²⁹⁵, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de dicho informativo; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie²⁹⁶.

23) En la contestación que nos ocupa *qua de la ponderación y valoración de la comunidad de prueba aportadas a los debates le permitieron retener a la alzada, que el acta de tránsito aportada, el informe de novedad suscrito por la Policía Nacional y las declaraciones formuladas por Reynaldo Danilo Ramírez Márquez le hacían mérito suficiente para demostrar las circunstancias de la causa, restando a su vez valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo Yottin Makensin Valenzuela Valdez. A pesar de que los demandantes primigenios alegan que la causa del accidente se debió a la falta del conductor codemandado, no demostraron dicho alegato.*

24) Huelga resaltar que, con relación al vicio invocado por la parte recurrente, en el sentido de que la alzada desnaturalizó el informativo testimonial de Yottin Makensin Valenzuela Valdez al restarle valor probatorio

295 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

296 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

por entrar en contradicción con las declaraciones vertidas por ese mismo testigo en primer grado. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el vicio de desnaturalización de documentos o hechos de la causa debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo de la consiguiente pruebas, en el entendido de que es imperativo poner en condiciones a esta Corte de casación de apreciar la vulneración invocada interpretado el acto, lo que no sucedió en el caso en cuestión, ya que no figura depositado en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación el acta de audiencia celebrada en fecha 1 de febrero de 2021, lo que impide a esta Corte de Casación valorar la certidumbre de dicho alegato.

25) Conforme la situación procesal expuesta, se advierte que la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas válidamente correctas en derecho por lo que ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin que se verifique desnaturalización alguna, motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

26) La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que carece de motivación suficiente y no contiene una relación completa de los hechos de la causa, de modo que se pueda observar una correcta aplicación de la ley.

27) La parte recurrida, en cambio, sostiene que la corte de apelación hizo una correcta interpretación de los hechos y de aplicación del derecho, de cuya motivación y razonamiento se observa que no contiene los vicios denunciados ni ningún otro que sea susceptible de modificación o aclaración.

28) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁹⁷. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

297 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva²⁹⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

29) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁹⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁰⁰.

30) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia, se fundamentó en la inexistencia de los requisitos para su procedencia, específicamente que se demostrara la comisión de una falta por parte del conductor del vehículo propiedad del codemandado, así como también en el hecho de que la causa del siniestro devino de una falta exclusiva de la víctima, lo cual fue acreditado mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del

298 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

299 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

300 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

31) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio invocado, la parte recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en franca violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso que les asiste, al cambiar la calificación jurídica sin dar previo aviso a las partes para que puedan presentar argumentos respecto de ello en sus correspondientes escritos.

32) Cabe destacar que la parte recurrida, en el desarrollo de sus medios de defensa, no se pronunció sobre el vicio invocado.

33) Conforme se hace constar en la sentencia recurrida, la corte de apelación motivó su decisión, en este punto de derecho, de la manera siguiente:

10. Que si bien las partes demandantes primigenias han utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil, esta alzada advierte que en la especie los preceptos consagrados en el artículo 1383 deben ser valorados única y conjuntamente con lo establecido en el artículo 1384, párrafo III del referido Código, toda vez que el análisis del acta de transito No. CP44774-001, levantada en fecha 05/11/2016, refleja que el vehículo propiedad del señor José Martin Mercado Duran, estaba siendo maniobrado por el señor Ángel Miguel Reyes Caba, por lo que este último comprometió su responsabilidad de forma personal y la del señor José Martin Mercado Duran, por ser su presunto comitente, que es la connotación jurídica aplicable cuando se invoca negligencia o imprudencia de la persona, razón por la cual en lo adelante el tribunal procederá a analizar las figuras que correspondan en aplicación del principio *iura novit curia*.

34) En lo que concierne al alegato de que la jurisdicción de alzada vulneró el derecho de defensa del recurrente al proceder a una recalificación de la demanda original. Cabe precisar que en aplicación del principio *iura novit curia* los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda.

35) El principio procesal enunciado tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que

se cumple, por ejemplo, **(i)** cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, **(ii)** cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y **(iii)** cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación³⁰¹.

36) La controversia en cuestión se encuentra configurado en el numeral **(ii)** del párrafo precedentemente indicado, del cual se advierte que la corte de apelación varió la calificación jurídica de la demanda original, acogéndola bajo los presupuestos de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. Una vez que la corte verificó que la parte recurrente basó su acción en los textos legales que hacen referencia, a saber, los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil, procedió a escoger el régimen aplicable para juzgar en la forma que lo hizo. En ese contexto se advierte que no le fue vulnerado el derecho de defensa a las partes, puesto que tuvieron la oportunidad en sede de apelación de formular sus defensas en torno a la calificación jurídica que le fue dada al litigio que ahora nos ocupa por la corte *a qua*. Por consiguiente, esta que Corte de Casación no advierte el vicio de legalidad invocado en el fallo impugnado, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el recurso que nos ocupa.

37) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

301 SCJ, Primera Sala, núm. 114, del 28 de octubre de 2020, B. J. 1319, página 1403.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio José Heredia Reynoso, Ramón de los Santos Lirias Elías y Germania Rosa Suarez, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00160, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Martín Mercado Durán, Ángel Miguel Reyes Caba, Comercializadora J Duran SRL y Seguros Universal S.A., al pago de las costas con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime Lambertus, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1561

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 20 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo de Jesús Espinal Reyes.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.
Recurrido:	Rafael Medo Pérez.
Abogados:	Licda. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias y Lic. Santiago Mora Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Espinal Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02555089-8, representado por el Lcdo. Domingo Francisco Siri Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0156187-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera esquina Duarte, núm. 65, suite 1-B-2, segunda planta, ciudad y provincia Santiago, con domicilio ad hoc ubicado en la av. Máximo Gómez núm. 41, apartamento núm. 406 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Medo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752146-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0176202-2 y 031-0202057-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Penetración Los Álamos, modulo 34-A, tercer nivel de la Plaza Luisa Amarilis, ciudad y provincia Santiago, con domicilio ad hoc ubicado en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos), esquina José Ramon López, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00205, dictada en fecha 20 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, acoge el presente recurso de apelación incoado por el señor Leonardo de Jesús Espinal Reyes, en contra de la sentencia civil numero 382-19-SCIV-00553, de fecha trece (13) de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda circunscripción del Municipio de Santiago, a favor del señor Rafael Medos Pérez, con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquileres y desalojo, interpuesto mediante acto número 667/2019, de fecha 09/10/2019, del ministerio del alguacil Isi Gabriel Martínez Frías; por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación recurso de apelación (sic) en contra de la sentencia civil numero 382-19-SCIV-00553, de fecha trece (13) de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago; interpuesto por el señor Leonardo de Jesús Espinal Reyes (inquilino), en perjuicio del señor Rafael Medos Pérez (propietario);

por improcedente y mal fundamentado. Tercero: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida numero 382-19-SCIV-00553, de fecha trece (13) de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, a propósito de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquileres y desalojo, interpuesta por el señor Rafael Medos Pérez, en perjuicio de Leonardo de Jesús Espinal Reyes, por las razones indicadas precedentemente. Cuarto: Condena a la parte recurrente, señor Leonardo de Jesús Espinal Reyes, al pago de las costas del procedimiento de apelación, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Ygnacia Mercedes Ulloa Arias, Ramon Bolívar Arias Arias y Roberto Medos, abogados de la parte recurrida que afirman avanzarlas.;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2021; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo de Jesús Espinal Reyes, y como parte recurrida Rafael Medo Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido en contra del actual recurrente, la cual fue acogida en sede del juzgado de paz, según la sentencia civil núm. 382-19-SCIV-00553, de fecha 13 de agosto de 2019, que condenó a Leonardo de Jesús Espinal Reyes al

pago de RD\$309,632.00, al tiempo que declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito y ordenó su desalojo del inmueble ocupado; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) La parte recurrente invoca un único medio de casación, a saber: errónea aplicación de los artículos 1134, 1156, 1728, 1736, 1738 y 1741 del Código Civil y desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa.

3) Conviene destacar que de la lectura del memorial de defensa se advierte que su contenido no reviste los elementos necesarios para ser válidamente ponderado, en tanto que se limita a esbozar de manera inconclusa una relación de hechos y una descripción de las pruebas aportadas en jurisdicción de alzada, sin que se aprecie de su contenido que la parte recurrida haya invocado algún medio de defensa o presentare conclusiones formales para ser ponderadas por esta Suprema Corte de Justicia, lo que denota un documento evidentemente incompleto que no puede ser valorado, en entendido de que así se deriva de la técnica de la casación.

4) En el desarrollo del medio de casación planteado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos aportados, en tanto que motivó que el contrato de alquiler cuya resiliación se persigue contenía un aumento anual de un 10% del valor del alquiler mensual, lo cual le sirvió de base para fundamentar un presunto incumplimiento que dio lugar a la condena ordenada; sin embargo, la simple lectura de dicho documento permite derivar en buen derecho que el referido aumento de 10% no aplicaba para los 5 años de duración del contrato, sino únicamente para el segundo y tercer año. En ese sentido, una vez cumplido el término de 5 años sin que ninguna de las partes exprese su voluntad de ponerle fin al contrato, operan las disposiciones contenidas en los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

5) Sobre este particular el juzgado de primera instancia en funciones de alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

13. Que, tomando en consideración todo lo precedentemente expuesto, es evidente que en la especie ha operado la tácita reconducción en el

contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha tres (3) de julio del año 2000, no obstante, ello no implica que las demás condiciones del contrato varíen o dejen de existir, por lo que, el aumento del 10% anual convenido entre las partes en el numeral quinto del referido contrato, no ha sido satisfecho por el señor Leonardo de Jesús Espinal Reyes (inquilino), en tal sentido, la parte hoy recurrente no ha probado la liberación de su obligación de pago del aumento anual a través de los medios correspondientes, pues se ha limitado a pagar dichas mensualidades y/o hacer los depósitos de lugar ante el Banco Agrícola, sin tener en consideración dicho aumento del 10% anual, a partir del año 2006; así las cosas, el monto al que fue condenado el señor Leonardo de Jesús Espinal Reyes (inquilino), por el tribunal a-quo, corresponde al completo del aumento del diez (10) por ciento anual a partir del año 2006 hasta el año 2018, esta última fecha de interposición de la demanda.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la parte hoy recurrida en contra del recurrente, sobre la base del incumplimiento de pago del inquilino con relación al aumento de la mensualidad pactada. En ese mismo orden, el punto de derecho hoy impugnado consiste en que el juzgado de primera instancia al momento de conocer del recurso de apelación incurrió en una presunta desnaturalización de la prueba al entender que luego de operar la tácita reconducción del contrato suscrito operaba un aumento de un 10% anual sobre el monto del alquiler mensual, cuya falta de pago se configuró en un incumplimiento contractual que sirvió de causa para la procedencia de la acción iniciada.

7) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar como cuestión de legalidad si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados³⁰². En ese sentido, ha

302 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa³⁰³. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

8) De la interpretación racional del contenido en los artículos, 1736 a 1738 del Código Civil, se deriva que dichas disposiciones no supeditan la existencia de la tácita reconducción solo a que el inquilino continúe disfrutando de la cosa dada en alquiler, sino en la inequívoca voluntad de las partes de continuar con la relación contractual. En ese tenor, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes³⁰⁴.

9) Conviene destacar que la facultad de los jueces del fondo de ajustarse al contenido y a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degeneren en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.

10) Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentra depositado el contrato de alquiler suscrito en fecha 3 de julio del año 2000 por Rafael Medos Pérez y Leonardo de Jesús Espinal Reyes, legalizadas las firmas por la Lcda. María Teresa López R. En ese mismo orden, de la lectura del fallo recurrido se deriva que el juzgado de primera instancia en atribuciones de corte de apelación hizo constar que en el numeral quinto del documento descrito las partes acordaron un aumento de 10% anual, el cual debía ser aplicado para los años subsecuentes por aplicación de la tácita reconducción del alquiler suscrito, hecho este que, al ser confrontado con el contenido de dicho documento, reviste como presupuesto procesal una alteración del contenido de las disposiciones formuladas, en tanto que la redacción de la cláusula contractual objeto de estudio conviene expresamente que dentro del término de los cinco años de duración del alquiler, operaría un aumento anual de 10% aplicable solamente al segundo y tercer año, no así a todos los demás.

303 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

304 SCJ Primera Sala, núm. 1078/2020, 26 de agosto de 2020.

11) Conforme la situación procesal enunciada se deriva que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en los vicios invocados al ejercer de manera errónea las facultades consagradas en las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1156 y 1164 del Código Civil, en tanto que debió aplicar una interpretación *in concreto* de la cláusula ponderada y a través de ello determinar con eficiencia argumentativa la razón por la que consideraba que aplicaba el 10% anual de aumento en la mensualidad. En cambio, se limitó a esbozar que *la tácita reconducción no implica que las demás condiciones del contrato varíen o dejen de existir*, y dio por cierto el hecho de que las partes habían convenido un aumento aplicable a todos los años que dure la relación contractual. En esas atenciones se advierte que la alzada incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede acoger el recurso interpuesto y, en efecto, casar la decisión impugnada, tal y como haremos constar en el dispositivo.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1135, 1156, 1164, 1736, 1737 y 1738 del Código Civil;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 365-2021-SEEN-00205, dictada en fecha 20 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1562

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Antonio Pacheco Aybar.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Ferretería Ochoa S.A.
Abogados:	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Pacheco Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0091258-7, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 30, La Yaguita de Pastor, ciudad y provincia Santiago, representado por las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad y provincia Santiago, con domicilio ad hoc ubicado en la av. Rómulo Bencourt núm. 1512, suite 405, sector Bella Vista de esta Ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ferretería Ochoa S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-02-00343-2, con domicilio social ubicado en la av. Imbert núm. 53, ciudad y provincia Santiago, representada por su presidente Fulgencio Morel Ocho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094443-2, domiciliado y residente en la carretera Luperón km. 7, Gurabo, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0301305-2, 031-0462752-0 y 402-2214297-4, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00474, dictada en fecha 1 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Antonio Pacheco, en contra de la sociedad Ferretería Ochoa, S.A., por ser procedente y bien fundado. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00381, dictada en fecha 23 de mayo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Tercero: Acoge parcialmente la demanda inicial y condena a la entidad Ferretería Ochoa, S.A., la pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) con

interés al 1% mensual a partir de la fecha de la demanda inicial, a favor del señor Jorge Antonio Pacheco Aybar; Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Antonio Pacheco Aybar, y como parte recurrida Ferretería Ochoa S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 28 de abril de 2015 ocurrió un accidente propio de la circulación vial, con implicación del vehículo tipo carga, marca Ford, año 1995, color blanco, placa L264373, conducido por Yhonathan Starlin Paulino Flete y la motocicleta marca Rooble, año 2012, color negro, placa N822830, conducida por Jorge Antonio Pacheco Aybar, quien resultó herido; **b)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00381, de fecha 23 de mayo de 2018; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue revocada por la corte *a qua*, al tiempo que acogió la demanda y

condenó a la parte demandada al pago de RD\$300,000.00 más un interés de 1% mensual; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y con ello la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre la base de que no fue aportada una copia certificada de la sentencia impugnada, hecho este que violenta el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

4) En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: *“La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los*

repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

5) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«...3. **ALCANCE** La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”; «...7. **TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE** Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. **PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL.** Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”;

empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

6) En consonancia con lo expuesto, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias que se emitieron durante el período en que estuvo vigente, las cuales se encontraban investida de una presunción de validez irrefragable, por aplicación directa de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, nos referimos a las firmadas de manera electrónica dentro del periodo comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses de vacaciona norma concedido, luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7) En el expediente que nos ocupa fue depositada la sentencia impugnada, certificada por la secretaria Marina Ysabel Brito Rosario, en fecha 8 de abril de 2021, que indica: *“certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta Corte...”*, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por el señalado secretario.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, Casación, se advierte que al ser la decisión impugnada emitida en fecha 1 diciembre de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica, no se configura la violación procesal denunciada.

9) En cuanto a la excepción de nulidad del acto núm. 934/2021 de fecha 8 de julio de 2021, planteada por la parte recurrida sobre la base de que dicho acto no contiene una copia íntegra y certificada del memorial de casación que nos ocupa, lo que vulnera el derecho de defensa, en tanto que no conoce los medios invocados y en que se basan.

10) Con relación al pedimento incidental el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que en la materia que nos ocupa el emplazamiento estará encabezado con una copia del memorial de casación y del auto del Presidente que autoriza a emplazar, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

11) En el contexto de las reglas que gobiernan el procedimiento de casación ciertamente constituye un rigor procesal inherente a las formalidades que le son propias que el recurso debe ir acompañado de una copia del memorial de casación, so pena de nulidad, sin embargo, al ser satisfecha esta formalidad conforme consta y se deriva de la lectura del descrito acto núm. 934/2021, contentivo de emplazamiento, aunado al hecho de que la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa de manera efectiva, procede desestimar el medio incidental objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

12) La parte recurrente invoca un único medio, a saber: errónea aplicación de la ley al interpretar el monto indemnizatorio acordado.

13) En el desarrollo del medio invocado la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en vicio invocado al condenar a la parte hoy recurrida al pago de apenas RD\$300,000.00 en favor del demandante primigenio. En ese sentido, dicha irrisoria suma no guarda relación de proporción con los daños sufridos por la víctima al momento de suscitarse el siniestro, sin mencionar que la alzada no evaluó de manera correcta en su decisión los daños morales y materiales causados.

14) La parte recurrida sostiene que el recurrente pretende que esta Corte de Casación revise o contabilice las sumas de los supuestos gastos, hecho este que no es una facultad de esta Suprema Corte de Justicia, la cual solo se limita a verificar si el derecho fue bien o mal aplicado. Además, continúa aduciendo que el recurrente tampoco expone de manera puntual en qué consiste la supuesta desnaturalización alegada, lo que hace imposible la valoración de sus medios.

15) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente en contra la hoy recurrida, sobre la base de un accidente propio de la movilidad vial en el que, el demandante primigenio sufrió diversas heridas, por lo que pretende una indemnización por los daños morales sufridos a causa de dicho siniestro.

16) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente³⁰⁵. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación³⁰⁶.

17) Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de

305 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

306 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación³⁰⁷.

18) En el ámbito procesal la motivación de la sentencia constituye un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que lo reviste una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

19) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

17.- Sobre la apreciación que tienen los jueces al momento de evaluar los daños morales, la Corte de Casación dominicana ha juzgado "Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de razonabilidad" (SCJ, T Sala, 20 de marzo de 2013, núm. 83, B. J. 1228; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215; Cámaras Reunidas, 19 de diciembre de 2007, núm. 4^a B. J. 1165 pp. 61-77). 18." Esta alzada estima que constituye una suma justa y razonable, para la reparación de los daños morales, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300, 000.00), a favor del señor JORGE ANTONIO PACHECO AYBAR. 19.- En lo que respecta a la parte demandada, entidad FERRETERÍA OCHOA, S.A., se pudo constatar que el vehículo conducido por el señor YHONATAN STARLIN PAULINO FLETE se encontraba registrado a su nombre al momento de ocurrir el

307 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Inédito.

accidente, por lo que es su comitente, y en consecuencia, en su calidad es responsable de la reparación integral de los daños.

20) En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Es pertinente destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

22) Conforme lo precedentemente expuesto, se advierte que la decisión impugnada adolece de la motivación pertinente que justifique en buen derecho su dispositivo incurriendo en la infracción procesal denunciada, en el entendido de que si bien retuvo la falta de la hoy recurrida que conllevó un perjuicio, debió dicho tribunal como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, formular un ejercicio racional de pertinencia como legitimación del fallo adoptado, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños morales, lo cual se corresponde con un déficit argumentativo, como pilar de legitimación.

En esas atenciones procede acoger el medio casación objeto de examen y anular parcialmente la sentencia recurrida, en lo que concierne a la cuantía indemnizatoria, por los daños morales.

23) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00474, dictada en fecha 1 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente lo relativo a la cuantía indemnizatoria por los daños morales fijada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en dicho aspecto y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1563

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Gabin.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurrido:	José Eugenio Montilla de la Cruz.
Abogados:	Dr. Eladio Js. Mirambeaux Cassó y Lic. José Arismendy Padilla Mendoza.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elena Gabín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000567-1, domiciliada y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por intermedio de sus abogados el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Jean, *suite* 1-A, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Eugenio Montilla de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062154-3, domiciliado y residente en la calle José Valverde núm. 14, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Eladio Js. Mirambeaux Cassó y el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0001203-2 y 049-0064628-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Hostos núm. 6, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Camino del Trébol, esquina calle 27 Oeste, residencial Alba, apartamento C-4, sector Las Praderas de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 480/20 de fecha 11/11/20 del protocolo del ujier Francisco Alberto Espinal, de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial Duarte, a requerimiento del señor José Eugenio Montilla de la Cruz, en contra de la señora Elena Gabín, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2020-SORD-00018 de fecha 28 de febrero de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos *ut supra* explicitados. SEGUNDO: Acoge la demandada primigenia en levantamiento o cancelación de hipoteca de la mujer casada, canalizada mediante el acto núm. 702-19 de fecha 10 de diciembre de 2019, y en consecuencia, ORDENA al registrador de títulos de San Pedro de Macorís CANCELAR o LEVANTAR la hipoteca legal de la mujer casada a favor de la señora Elena Gabín de Montilla,

núm. 331369097, inscrita en fecha 19 de junio de 2015, respecto del inmueble identificado como unidad funcional 11-3, 405387454167:11-3, condominio Marbella, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, con un porcentaje sobre las áreas comunes y la parcela 0.18% y 2 votos en la asamblea de condominios, conformada por un sector propio identificado como SP-02-11-003, ubicado en el nivel 11, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 120 metros cuadrados, el cual es propiedad del señor José Eugenio Montilla de la Cruz. TERCERO: CONDENA a la señora Elena Gabín, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan a favor de la recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. CUARTO; DESIGNA al ujier Francisco Alberto Espinal, de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Duarte, para notificar la presente ordenanza a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en 5 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2021, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2021, en donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 24 de noviembre de 2021, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elena Gabín y como parte recurrida José Eugenio Montilla de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de junio de 2015, la señora Elena Gabín inscribió una hipoteca legal de la mujer casada sobre

el inmueble identificado como unidad funcional 11-3, 405387454167:11-3, condominio Marbella, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, con una superficie de 120 metros cuadrados, propiedad del señor José Eugenio Montilla de la Cruz; **b)** que, procurando el levantamiento de la indicada anotación, José Eugenio Montilla de la Cruz apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer de la demanda en levantamiento de hipoteca legal de la mujer casada; **c)** que la referida demanda fue rechazada mediante la ordenanza núm. 1495-2020-SORD-00018 de fecha 28 de febrero de 2020, bajo el fundamento de que el demandante no probó ser el propietario del inmueble afectado con la hipoteca; **d)** que este fallo fue apelado por el señor José Eugenio Montilla de la Cruz, recurso acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revoca la ordenanza de primer grado, acoge la demanda y, en consecuencia, ordena el levantamiento de la hipoteca en cuestión.

2. Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en ese sentido, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo en su contenido está dirigido contra una sentencia distinta a la impugnada.

3. Con relación al pedimento anteriormente descrito, del estudio del memorial de casación advertimos, que tal y como refiere el recurrido, en uno de los apartados de su recurso la parte recurrente cita el dispositivo de una sentencia distinta a la ahora impugnada en casación. Sin embargo, es importante destacar que son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados, así como el alcance de la sentencia que intervenga³⁰⁸, que, en la especie, la parte recurrente concluye en su memorial de casación, en cuanto al fondo, solicitando que se produzca la casación de la sentencia núm. 335-2021-SSen-00031 de fecha 12 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del

308 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

presente recurso, según se verifica del auto emitido por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de mayo de 2021.

4. En vista de que son las conclusiones vertidas por las partes las que atan al tribunal y que la recurrente ha concluido solicitando que se case la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación, se impone rechazar el pedimento de inadmisibilidad objeto de estudio, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5. Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, a saber: **“primero:** ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación del derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución), falta de base legal y falta de valoración de documentos básicos sometidos al tribunal *a quo*; **segundo:** violación a los artículos 3, párrafo 1, 10 y 29 de la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 109 y siguientes de la ley 834, violación al derecho de defensa, al debido proceso; **tercero:** violación a las disposiciones de los artículos 2121 y 2135 del Código Civil Dominicano. Violación y desconocimiento a las disposiciones de los (sic) 18 y 23, de la ley 2414 sobre Registro y Conservación de Hipotecas; **cuarto:** falta de base legal, violación a las disposiciones de los artículos 1315, 1319 y 1334 del Código Civil, a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa y a las disposiciones de los artículos 21, 44 y 51 de la ley 301 sobre Notarios y la ley 140-15, así como también los artículos 1394 y siguientes del Código Civil dominicano, violación al principio *“fraus omnia corrumpit”*, toda vez que la misma está basada en unos hechos, y un acta de matrimonio totalmente falsa y fraudulenta”.

6. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, toda vez que en ella la alzada establece que no observa documentos depositados por la entonces parte recurrida, no obstante haber ésta realizado el depósito de sus medios de defensa en fecha 28 de diciembre de 2020; que, independientemente de lo anterior, la corte *a qua* en el fundamento de su decisión consigna la existencia de múltiples instancias en las que se ha estado demandado la nulidad de la anotación del supuesto acto de separación

de bienes, lo cual sólo se podía constatar con la verificación de los documentos que tuvo a bien aportar la entonces recurrida, lo que constituye a todas luces una evidente y antagónica contradicción de motivos, lo cual equivale a una insuficiencia de los mismos, puesto que, por un lado, la alzada desconoce el aporte de los documentos por parte de la recurrida y, por otro, valora parcial y aéreamente los mismos, contrario a lo que prevé el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que incurre la corte *a qua*, en ilogicidad de motivos, al decir en el considerando 10, de la página 7 de la sentencia recurrida, que la demanda en partición de bienes entre los consortes fue decidida mediante la sentencia núm. 449-15 de fecha 7 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual declaró aquella demanda inadmisibles por extemporánea, puesto que, si no hay divorcio, no puede interponerse una demanda en partición, y en ese mismo párrafo, el mismo tribunal reconoce que es posteriormente cuando fue pronunciado el divorcio, por lo que es a partir de esa fecha cuando puede hablarse de partición de bienes; que, ella depositó la demanda en partición de bienes interpuesta al tenor del acto núm. 825/2019 de fecha 31 de mayo del año 2019 de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, lo que demuestra el carácter litigioso del inmueble objeto de la hipoteca levantada.

7. En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida argumenta, en esencia, que la decisión objeto del presente recurso de casación contiene motivos suficientes y coherentes que permiten verificar que fue emitida como resultado de una correcta aplicación del derecho a los hechos y que la misma fue dada en base a la valoración de los medios de pruebas aportados por las partes.

8. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... 9. *Conforme al acta inextensa de matrimonio aportado en original y emitida por la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de agosto de 2016, se revela en su parte in fine una anotación donde se hace constar que los contrayentes aportaron acto núm. 8 de fecha 4 de noviembre de 1992, instrumentado por el letrado Santiago Comprés Cambín, contentivo de la voluntad de los contrayentes, a la sazón, de someter el destino de sus bienes durante y después al régimen*

de la separación de bienes. 10. Siendo así las cosas, si bien es verdad que existen múltiples instancias en las que se ha estado demandado la nulidad de esa anotación y la regularidad del acto auténtico en cuestión, hasta la fecha de esta decisión, no obra aportada al proceso sentencia alguna con autoridad de la cosa juzgada que haya hecho desaparecer la validez jurídica de esa anotación. En esa línea de pensamientos, como ya se indicó ut supra, según sentencia núm. 449-15 de fecha 7 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, fue decidida la demanda en partición entre las partes, declarándose la misma inadmisibile y sin que conste evidencia en la glosa del proceso de que la misma haya sido recurrida. Y, por otro lado, el matrimonio que existió entre las partes fue disuelto y pronunciado en fecha 26 de abril de 2019, según consta en el acta emitida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís. 11. Es pues notorio, que el objeto de la indicada hipoteca legal según el artículo 2117 del Código Civil dominicano no se mantiene en la actualidad, que es conservar los bienes objeto de la comunidad existente entre las partes, y en esa virtud, la indicada hipoteca se erige en una turbación manifiestamente ilícita y excesiva.

9. Para una mayor comprensión del caso resaltamos que el objeto de la demanda original lo es el levantamiento de la hipoteca legal de la mujer casada trabada por la ahora recurrente en perjuicio del recurrido, sobre el inmueble identificado como unidad funcional 11-3, 405387454167:11-3, condominio Marbella, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, la cual, según la recurrente, fue trabada para salvaguardar y proteger el patrimonio común de bienes creado durante su matrimonio con el recurrido, quien es el propietario registral del bien inmueble objeto de la contestación; que el señor José Eugenio Montilla de la Cruz justifica su solicitud de levantamiento bajo el argumento de que contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; que, de su lado, la señora Elena Gabín sostiene que la anotación en el acta de matrimonio que hace referencia a la elección del régimen de separación de bienes para regir su matrimonio con el señor José Eugenio Montilla de la Cruz, fue insertada en el acta luego de la celebración del matrimonio, por lo que ha iniciado procesos tendentes a la declaratoria de nulidad de esa inscripción en el registro de su acta de matrimonio, así como contra el acto auténtico al que se hace referencia en esa anotación y que sirve de

base para sustentar que fueron las partes contrayentes quienes manifestaron su intención de someterse al indicado régimen matrimonial.

10. El estudio de los motivos contenidos en el fallo impugnado revela que al valorar los méritos del recurso de apelación y conocer en virtud del efecto devolutivo la demanda original, la corte *a qua* concluyó que la hipoteca trabada por la señora Elena Gabín, no cumple con el objeto de conservar los bienes objeto de la comunidad entre las partes, establecido en el artículo 2117 del Código Civil, fundamentando su fallo en que no existe una sentencia definitiva que haga desaparecer la validez de la anotación contenida en el acta de matrimonio, en la que se indica que los esposos se encontraban casados bajo el régimen de separación de bienes, así como en virtud de que la demanda en partición interpuesta respecto de los bienes de estos señores fue declarada inadmisibles mediante sentencia núm. 449-15 de fecha 7 de diciembre de 2015 y, además, porque su divorcio fue pronunciado en fecha 26 de abril de 2019, según acta emitida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís.

11. La parte recurrente endilga, como se lleva dicho, contra la sentencia una falta de valoración de documentos, ilogicidad en sus motivaciones y falta de base legal, indicando que aportó a la corte *a qua* el acto núm. 825/2019 de fecha 31 de mayo del año 2019, contentivo de demanda en partición de bienes y la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que hace constar que ese tribunal se encuentra apoderado de dicha demanda, así como el estado de la misma, documentos que no fueron valorados por la corte *a qua* y que de haber valorado eficientemente la sentencia 449-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, la alzada habría advertido que la primera demanda en partición de bienes fue declarada inadmisibles por ser extemporánea, ya que a la fecha de su emisión no se había pronunciado el divorcio entre estos señores; indicó así mismo la recurrente, que, por ser pronunciado el divorcio en fecha 26 de abril de 2019, es a partir de dicha fecha que se podía interponer la demanda en partición, como en efecto lo realizó mediante el acto más arriba mencionado.

12. Ha sido juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia

aplicación de los textos legales³⁰⁹. En la especie, la corte *a qua* dio por hecho que entre las partes no existe una comunidad legal de bienes, por la existencia de la sentencia 449-15 que declara inadmisibles una demanda en partición de bienes interpuesta para ese entonces por la recurrente, sin explicar en sus motivos si las razones por las cuales en dicha decisión se declara la inadmisión aniquilan de manera definitiva el derecho de la señora Elena Gabín de reintroducir su demanda en partición, pues fue establecido por la propia corte *a qua* que el divorcio de las partes fue pronunciado en abril del año 2019, es decir, en una fecha posterior a la decisión antes mencionada, en consecuencia, era deber de la alzada, antes de establecer que entre las partes no existe comunidad legal de bienes, el realizar un juicio de ponderación racional de la sentencia 449-15 y motivar efectivamente el porqué de su estudio estableció que misma cerró la posibilidad de la actual recurrente de demandar nueva vez en partición al recurrido, máxime, cuando el documento mediante el cual éste justifica que contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes -valorado positivamente por la corte para forjar su convicción- está siendo cuestionado en otras instancias judiciales, lo cual fue reconocido por la corte, según se advierte del propio fallo impugnado.

13. A juicio de esta corte de casación, la situación precedentemente descrita, se constituye en una insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada al ordenar el levantamiento de la medida cuestionada por el demandante original, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

14. En adición al vicio retenido anteriormente, es oportuno establecer que la hipoteca legal de la mujer casada es aquella que posee de pleno derecho la mujer casada sobre los bienes propios del marido sin necesidad de una constitución convencional³¹⁰; que esta garantía a las acreencias de la mujer contra el marido puede ser trabada en cualquiera que sea su régimen matrimonial, en el régimen matrimonial de separa-

309 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1030, 29 junio 2018, Boletín inédito.

310 SCJ., 3era. Sala, No. 1, 12 de enero de 2011, B. J. 1202

ción de bienes esta hipoteca garantiza a la mujer contra la mala ejecución del mandato de administrar los bienes que la mujer le haya podido ceder a su marido, o contra la gestión que de hecho este ejerza, por tanto, el hecho de que las partes contraigan matrimonio bajo este régimen matrimonial no constituye un impedimento para la inscripción de esta garantía.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de febrero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1564

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurrido:	PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L.
Abogados:	Licdos. J. Stanly Hernández R. y Arlen Peña R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA/CASA PARCIALMENTE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Pedro José Fabelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, residente en la ciudad de Santiago; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos P. Romero Alba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá, esquina calle Bartolomé Colón, plaza Hache, módulo 1-2, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-19524-2 y Registro Mercantil núm. 472LV, con su domicilio social en la autopista Duarte Km. 16 ½, sector La Penda, La Vega, representada por Ramón Guillermo Espailat Lovera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0104369-9, domiciliado en La Vega; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Stanly Hernández R. y Arlen Peña R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0142257-0 y 034-0029323-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Mario Grullón núm. 3, Reparto del Este, Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 39, torre empresarial Sarasota Center, local 301, tercer piso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00086, dictada el 10 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., contra la sentencia civil No. 1522-2020-SSEN-00001, de fecha 16-01-2020, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** parcialmente el recurso de apelación y **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por

las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Arlen Peña y José E. Hernández, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., y como parte recurrida PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas Porcinos, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la venta a crédito de varios productos y mercancías, la entidad ahora recurrida emitió a nombre de la recurrente varias facturas por la suma total de US\$29,732.06, en virtud de lo cual, la primera, en calidad de acreedora, solicitó y obtuvo mediante la ordenanza administrativa núm. 1522-2019-SADM-00024 de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, autorización para trabar embargo retentivo o conservatorio o inscribir hipoteca judicial provisional en perjuicio de su deudora; **b)** a raíz de lo anterior, la empresa acreedora, ahora recurrida, trabajó mediante el acto notarial núm. 168, folios números 345, 346 y 347, instrumentado el 4 de septiembre de 2019 por la Lcda. Maribel Altagracia Sánchez, notario público de las del número para el municipio de Santiago, embargo retentivo en perjuicio de

su deudora, por el duplo de la suma adeudada, esto es, US\$59,464.12, ante las entidades financieras, terceras embargadas: Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., Banco Múltiple BHD León, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Popular Dominicano, S. A., y Banco Banesco, S. A.; **c)** posteriormente, la embargante hizo la denuncia correspondiente y demandó a su deudora en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, acción que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2020-SEEN-00001 de fecha 16 de enero de 2020, que condenó a la ahora recurrente al pago de US\$29,729.50 o su equivalente en pesos dominicanos por capital, más un 1.5% de interés convencional, calculado desde la introducción de la demanda; **d)** contra esa decisión la entidad demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que modificó la sentencia de primer grado únicamente respecto a los intereses, al cambiar su concepto de “convencionales” a “suplementarios”.

2) Previo a referirnos a los méritos del fondo del recurso de casación, procede contestar los pedimentos de inadmisión que presenta la parte recurrida en su memorial de defensa, debido a su carácter perentorio; en efecto, la parte recurrida solicita de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que: a) la parte recurrente no ostenta un interés legítimo y real que le permita incoar un recurso de casación contra la sentencia de la corte; y b) la parte recurrente no desarrolla los medios invocados, limitándose a presentar una serie de textos legales, sin establecer cuáles han sido las violaciones en que ha incurrido la corte a qua.

3) En torno a la primera causa de inadmisión, argumenta la parte recurrida que la entidad deudora, ahora recurrente, denuncia en sus cuatro medios de casación la condenación al pago de una tasa de interés de un 1.5%, de lo cual deriva circunstancias que no tienen aplicación en el presente proceso, ya que la corte *a qua* modificó este aspecto en su decisión, indicando que en lo adelante el interés a regir en la sentencia sería del tipo suplementario, de todo lo cual se puede concluir que los medios invocados son hechos que no existen en la sentencia recurrida y que por tanto la parte recurrente carece de interés.

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”*; que en virtud de dicha disposición, ha sido juzgado por esta sala que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada³¹¹; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo³¹².

5) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte *a qua*, la parte ahora recurrente solicitaba la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo completo de la demanda original, pedimentos que le fueron rechazados a través del fallo impugnado, mediante el cual sólo se modificó el concepto de los intereses otorgados de “convencionales” a “suplementarios”, no obstante, se mantuvo la condena del 1.5% de interés mensual en su perjuicio, de lo que se comprueba que la entidad ahora recurrente tiene un interés legítimo en la interposición del presente recurso de casación al resultar perjudicada con la sentencia impugnada, por lo que se desestima esta causa de inadmisión.

6) Sobre la segunda causa de inadmisión, esto es, por no estar desarrollados los medios propuestos, destacamos que ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

311 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B. J. 1236.

312 SCJ, 1ra. Sala, núm. 32, 27 mayo 2009, B. J. 1182.

7) Una vez dirimidas las cuestiones incidentales, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: **primero:** violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** violación del artículo 1109 del Código Civil y 227 de la Ley núm. 479-08; **cuarto:** violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo del cuarto medio de casación, examinado con prelación para dotar de sentido lógico la decisión, la parte recurrente alega, en esencia, que por medio de certificaciones bancarias depositadas en segundo grado, le pudo probar al tribunal *a quo* que la parte demandante embargó retentivamente la suma de RD\$531,734.50, en exceso, en violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, debió acoger el pedimento de que en esos bancos fueran levantados los embargos.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que la sentencia impugnada se basta a sí misma, estableciendo un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y la aplicación del derecho a las circunstancias del caso.

10) De la lectura del fallo impugnado en combinación con el emplazamiento contentivo del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua*, se comprueba que lo que la parte ahora recurrente solicitó ante la alzada no fue pura y simplemente el levantamiento de los embargos, como ahora aduce, sino su nulidad, amparándose para dicho pedimento en las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo cual la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“... Al respecto, la nulidad del embargo retentivo ha sido utilizada como un verdadero medio de defensa al fondo y lo que persigue es la revocación de la sentencia con relación a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, en base al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. El referido artículo indica... ‘En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine’. En ese sentido, verificamos que el embargo fue trabado en virtud de una autorización del juez, de conformidad con las pruebas aportadas, por el doble de la deuda, por lo que fue emitida de manera regular, de acuerdo con la legislación vigente, al no observarse

ningún tipo de irregularidad, y por lo que procede rechazar sus pretensiones en ese aspecto...”.

11) Independientemente de la cantidad total que fue retenida por las entidades de intermediación financiera terceras embargadas, de la transcripción de la motivación antes hecha se advierte que la alzada pudo comprobar que el embargo retentivo fue trabado por el duplo de la deuda reclamada, conforme le fue autorizado a la entidad acreedora mediante la ordenanza núm. 1522-2019-SADM-00024 y, en consonancia con lo dispuesto por el legislador en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, lo cual finalmente, luego de la corte *a qua* verificar y analizar los elementos constitutivos del crédito, dio lugar a que validara el referido embargo y le ordenara a las entidades financieras en cuestión “*desembolsar las cantidades que tengan retenidas y satisfagan la deuda reconocida*”, esto es los US\$29,729.50, con lo cual se liberó, consecuentemente, el resto del dinero que le había sido retenido a la entidad deudora, todo lo cual da cuenta de que la alzada actuó correctamente, apegada a los lineamientos procesales y sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que se desestima el medio examinado.

12) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que pese a que la corte acogió en su decisión su planteamiento de que nunca dio su consentimiento para que a las facturas que generaron el crédito se le cargara un 1.5% de interés a su vencimiento, la corte violó la Constitución y las leyes al cambiar el interés de convencional a suplementario, ya que no existe ninguna norma o ley que establezca que de manera suplementaria a una factura comercial, por la venta de varios equipos, se le tiene que agregar un interés como el impuesto; que nunca ha consentido un interés, sino que el vendedor, de manera unilateral e ilegal, con dolo y sin su consentimiento, cargó a las facturas un interés de un 1.5%, tipificándose el no consentimiento establecido en el artículo 1109 del Código Civil.

13) Continúa alegando la parte recurrente que si se analizan las facturas, se evidencia que la naturaleza de la operación es un contrato de compraventa comercial y no un préstamo, lo cual es relevante ya que si hablamos de interés o financiamiento, debemos remontarnos al consentimiento de un préstamo; que cuando se le carga un interés a una factura

comercial, eso implica un financiamiento y préstamo por el no pago de la misma a tiempo, sin embargo, en ese caso en concreto ese interés no le es oponible a la entidad deudora, ya que en virtud del artículo 227 de la Ley núm. 479-08, la entidad debe autorizar por asamblea el financiamiento. Finalmente, expone que las facturas en cuestión no especifican, luego de su vencimiento, en qué proporción se aplicarían los intereses, violando así la corte *a qua* el debido proceso al determinar que dicho interés sea mensual.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que la sentencia impugnada constituye una garantía de la valoración de los hechos, las pruebas y las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, lo que demuestra que dicha decisión ha sido dictada en estricto apego a las normas procesales que rigen la materia y contiene las motivaciones necesarias para justificar su dispositivo.

15) Al respecto de lo que se discute, la corte *a qua* juzgó lo que a continuación se transcribe:

“...En cuanto al medio relativo a que el juez a quo en la sentencia objeto del presente recurso, desnaturalizó los hechos y las pruebas y por ende hizo una mala aplicación del derecho, condenó a la empresa Agroindustrial Santa Cruz S.R.L., a unos supuestos intereses convencionales sin existir un contrato en el cual se consintieron los mismos. En ese aspecto, si bien las facturas indican que será cargado un 1.5% después del vencimiento de la factura, el demandante no pidió condenación a intereses convencionales, sino intereses del tipo suplementario, no obstante el juez a quo los aplicó del tipo convencional, incurriendo en un error, por lo que, mediante esta sentencia se modifica ese aspecto, para hacer constar que el monto asignado como interés judicial es del tipo suplementario, por las razones expuestas; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo...”.

16) En cuanto a la manifestación del consentimiento de créditos como el de la especie, el artículo 109 del Código de Comercio establece que *“Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”*.

17) Del análisis de la motivación antes trascrita se constata que la corte *a qua* reconoce que el 1.5% de interés que fijó el tribunal de primer grado fue convenido por las partes, al establecer que este porcentaje estaba estipulado en las facturas para ser aplicado a partir de su vencimiento, sin que fuese un hecho controvertido en ninguna de las instancias de fondo que dichas facturas fueron recibidas por la entidad deudora, ahora recurrente.

18) Ante este hecho, es preciso concluir que mediante la aceptación de las indicadas facturas, la ahora recurrente consentía no solo el crédito que en ellas se enunciaba y sus conceptos, sino también la fecha límite de pago de cada crédito y el monto por intereses que se generaría para el caso de que no fuesen pagadas dichas facturas a tiempo, todo lo cual da cuenta que resulta ser infundado el planteamiento que ahora en casación hace la parte recurrente de que la alzada acogió su alegato de no haber dado su consentimiento respecto del interés que en las facturas en cuestión se estipuló, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

19) En cuanto al alegato de que su consentimiento fue obtenido por el dolo de la entidad acreedora, ahora recurrida, del estudio del acto de apelación y la sentencia impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ni ponderado ante y por las instancias de fondo. En ese sentido, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo: (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, puesto que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que *“para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”*³¹³. En tal virtud, tomando en consideración que lo planteado ahora por la recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, este aspecto

313 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que se declara inadmisibile.

20) En lo concerniente al argumento de la recurrente en el sentido de que una obligación de pago, generada por la compra a crédito de varios productos y mercancías, no puede generar el pago de intereses, ya que estos están reservados para créditos por concepto de préstamo, es preciso resaltar algunas precisiones con relación a la figura jurídica del interés tratada por la corte:

21) Cuando se trata de obligaciones concernientes al pago de una suma de dinero, esto da lugar a una responsabilidad civil contractual especial en la que no es necesario demostrar otro daño, más que el atraso del deudor. En ese sentido, cabe destacar que, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, también es cierto que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

22) En los casos como el de la especie, la obligación asumida por la deudora es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue facturada a crédito al hacer entrega de las mercancías, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora del pago de lo adeudado, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia³¹⁴, es reparable mediante los intereses moratorios que hayan sido convenido por las partes o los intereses judiciales que el tribunal dispone cuando no existen intereses convencionales, al aplicar supletoriamente el derecho común en materia de indemnización por falta de pago, en virtud del artículo 4 del Código Civil, por la obligación de decidir a pesar de oscuridad o insuficiencia de la ley, y conforme ha establecido la jurisprudencia.

23) Dicho interés judicial, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, ha de ser fijado por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco

314 SCJ 1ra. Sala núm. 113, 11 diciembre 2020, B. J. 1312..

Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero³¹⁵.

24) En la especie, se verifica que la parte demandante original solicitaba un 3% de interés a título “suplementario”, sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* comprobaron que en las facturas generadoras del crédito principal reclamado, las partes convinieron un interés de un 1.5% y no de 3%, como lo solicitaba la demandante, indicando primer grado que se trataba de un interés *convencional*, sin embargo, la alzada, estableció que la demandante no solicitó interés por este concepto, sino un interés “*suplementario*”, por lo que modificó el título del interés, no obstante, mantuvo su porcentaje, así como el concepto en virtud del cual provenía este porcentaje, es decir, la convención de las partes producto de las facturas producidas y aceptadas por estas, y el punto de partida, esto es, desde la interposición de la demanda.

25) De todo lo anterior se verifica que, en realidad el interés solicitado por la entidad demandante -aun cuando esta lo tituló como “suplementario”-, ponderado y retenido por ambas instancias de fondo, es un interés *moratorio*, que incluso fue convenido por las partes en virtud de lo antes expuesto, producto del incumplimiento por parte de la empresa deudora del pago de la mercancía recibida en el término estipulado por las partes, por lo que procede sustituir el concepto de los intereses de “suplementario” dado por la corte *a qua* a “*moratorios*”, por ajustarse a lo que procede en derecho, lo cual constituye una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su

315 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.

dispositivo puede ser mantenido, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

26) Finalmente, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que las facturas en cuestión no especifican, luego de su vencimiento, en qué proporción se aplicarían los intereses, por lo que la corte *a qua* violó el debido proceso al determinar que dicho interés sea mensual, ciertamente, del análisis de las facturas en cuestión se advierte que en estas sólo se hace constar lo siguiente: *“Será cargado un 1.5% después del vencimiento de la factura”*, sin indicarse que dicho interés sería por cada mes de retraso en el pago de la deuda, como fue estipulado por el tribunal de primer grado y ratificado por la alzada, quien no ofreció una motivación suficiente sobre las razones por las que consideró procedente establecer dicho interés de forma mensual desde el vencimiento de la deuda, lo cual no le permite a esta Corte de Casación verificar si en torno a este aspecto la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede acoger este aspecto de los medios examinados y casar parcialmente con envió la sentencia impugnada, únicamente en lo atinente al periodo de cómputo de los referidos intereses moratorios.

27) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 del Código de Comercio; 1109 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00086, dictada el 10 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en torno al establecimiento del periodo de cómputo del interés moratorio retenido, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TECERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1565

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aram Armando Tanielian y Kohar Avakian.
Abogado:	Lic. Luis Enrique Páez.
Recurrido:	Inmobiliaria Elías A. Sued Sucrs, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Silvino J. Pichardo Benedicto y Luis Fernando Disla Muñoz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aram Armando Tanielian y Kohar Avakian, canadienses, portadores de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-1451588-5 y 001-1451242-9, domiciliados y residentes en la villa núm. 113, Sea Horse Ranch, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Enrique Páez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000019-0, con estudio profesional abierto en la calle Alejo Martínez núm. 1, local 4, plaza comercial Bailee, Sosúa, provincia de Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida Luperón, plaza Sefadex núm. 36, suite 205, Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Elías A. Sued Sucs, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte esquina calle La Salle, plaza Zona Rosa, módulo D-2-10, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Alfredo Elías Sued Bojos, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silvino J. Pichardo Benedicto y Luis Fernando Disla Muñoz, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032889-1 y 031-00825888, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Ramón Dubert esquina calle Doctor Arturo Grullón, plaza Matilde, módulo 101, primer nivel, urbanización Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 202, apartamento 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Elías A. Sued, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silvino J. Pichardo Benedicto y Fernando Disla Muñoz, en contra de la ordenanza civil núm. 271-2021-SORD-00069, de fecha 20/05/2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia revoca en parte la ordenanza civil núm. 271-2021-SORD-00069, de fecha 20/05/2021 y ordena la reducción de la hipoteca judicial provisional inscrita mediante el auto núm. 271-2020-SAUT-00049, para que en lo adelante solo recaiga

sobre la porción de 4,275 metros cuadrados dentro de la parcela no. 1-006.6859 del Distrito Catastral de Cabarete con 45 metros lineales y 05 de profundidad, porción esta prometida en promesa de venta, pactada entre el recurrente y los recurridos, procediendo a rechazar las demás conclusiones de la parte recurrente. Segundo: Compensa las costas del procedo. Tercero: Comisiona al ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aram Armando Tanielian y Korah Avakian y como parte recurrida Inmobiliaria Elías Sued Sucs, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en retractación de auto, cancelación o reducción de hipoteca judicial provisional interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según ordenanza núm. 271-2021-SORD-00069, de fecha 20 de mayo de 2021; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la decisión apelada

y acoger la demanda primigenia; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente previamente recurrió en oposición la decisión objetada.

3) Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación se advierte lo siguiente: a) los señores Aram Armando Tanielian y Korah Avakian, apelados y actuales recurrentes, no asistieron a la audiencia fijada ante la corte *a qua* a presentar sus defensas, decidiéndose el asunto mediante la sentencia núm. 627-2021-SSen-00136, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de agosto de 2021; b) mediante acto núm. 1981/2021, de fecha 20 de septiembre de 2021, el señor Kowar Avakian interpuso un recurso de oposición en contra de la referida decisión; y c) en fecha 22 de septiembre de 2021, los señores Aram Armando Tanielian y Kohar Avakian interpusieron el recurso de casación que nos ocupa en contra del mismo fallo.

4) Conviene destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.*

5) Cuando se trata de sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia por falta de comparecer de la parte demandada, se admite el recurso de oposición y de casación, según proceda, siempre y cuando no sea en orden simultáneo, según se deriva del alcance y ámbito del artículo 1 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, por lo que para el ejercicio del recurso de casación la decisión que se impugnare no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación, siendo la finalidad de esta regla la de evitar la contradicción de sentencias³¹⁶.

6) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de casación que las vías de la oposición y la casación aun cuando coexisten simultáneamente como remedios procesales no es posible ejercerlas en la misma condición; que si el recurrente escoge la vía de la retractación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga en ocasión de la oposición³¹⁷.

7) De la situación expuesta se infiere que la decisión núm. 627-2021-SEEN-00136, dictada en fecha 30 de agosto de 2021, fue recurrida en oposición por Kohar Avakian, parte que fungió como recurrido en apelación conjuntamente con Aram Armando Tanielian, por lo que se advierte un aspecto indivisible por tratarse de una cuestión en que se advertía una solidaridad activa entre acreedores. En esas atenciones, el recurso interpuesto por este es igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso.

8) En consonancia con lo expuesto, al ser recurrida en oposición la decisión objetada no era susceptible en el curso de dicha vía recurrir en casación, puesto que ambos mecanismos de derecho coexisten, pero no en orden simultáneo, es decir, mientras un recurso de oposición está pendiente no es posible interponer casación sino contra la sentencia que intervenga en oposición. Por consiguiente, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por estar pendiente de solución ante los jueces de fondo la vía de retractación que implica el recurso de oposición, el cual aprovecha a ambos recurrentes.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

316 SCJ, Cas. Mayo 1973, B.J. 750, pág. 1093.

317 SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 18 de noviembre de 2009, B. J. 1188; núm. 1561/2021, 30 de junio de 2021.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aram Armando Tanielian y Kohar Avakian contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de agosto de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Silvino J. Pichardo Benedicto y Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1566

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Marcelino Mateo Then.
Abogados:	Lic. José Alfredo Montas Calderón y Licda. Lineed Altagracia Bruno Almonte.
Recurrido:	Jonathan Meguis Sine.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Marcelino Mateo Then, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1837280-4, domiciliado y residente en la calle P, Sul de Sac núm. 44, El Bosque, Las Praderas, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Alfredo Montas Calderón y Lineed Altigracia Bruno Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375281-0 y 001-1403019-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, Condominio Independencia II, suite 4-C, cuarto nivel, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jonathan Meguis Sine, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0075170-1, domiciliado y residente en calle K núm. 48, Manganagua, de esta ciudad, y Eddy Fabián Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775591-0, domiciliado y residente en calle K núm. 31, Manganagua, de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Único: Rechaza el recurso de apelación principal, y acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: «...En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por señores Eddy Fabián Díaz y Jonathan Meguis Sine, y en consecuencia condena a la parte demandada, señor César Marcelino Mateo Then, al pago de una indemnización de setecientos noventa y dos mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100, (RD\$792,250.00), repartidos de la siguiente manera: doscientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos (RD\$257,375.00) a favor del señor Jhonatan Meguis Sine y quinientos treinta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco (RD\$534,875.00), a favor del señor Eddy Fabián Díaz, por concepto de los daños materiales y

morales sufridos, por los motivos precedentemente expuestos”, esto así por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procurador general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Marcelino Mateo Then y como parte recurrida Jonathan Meguis Sine y Eddy Fabián Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Jonathan Meguis Sine y Eddy Fabián Díaz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra César Marcelino Mateo Then, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01179, de fecha 2 de noviembre de 2016; **b)** la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por el demandado original e incidentalmente por los demandantes primigenios. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió, en parte, el recurso de apelación incidental; a su vez, modificó el ordinal primero de la decisión apelada, fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla

ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. A falta de cumplir con tales requerimientos la sanción que procede es desestimarlos por falta de desarrollo. En la especie, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los rigores procesales para su ponderación; por lo tanto, se desestima la pretensión de marras, lo cual vale como dispositivo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a las reglas constitucionales.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que en la especie existe una carencia de prueba sobre la falta retenida, así como no se ponderaron los hechos para determinar sobre quien recae la responsabilidad. En ese tenor, continúa indicado la parte recurrente, la alzada con las afirmaciones hechas desnaturalizó los hechos, ya que debió ordenar durante el proceso medidas de instrucción que lo edificaran respecto a la imputación de la falta, sin embargo, se limitó a ponderar el acta de tránsito, documento del que no es posible determinar la falta a cargo del recurrente en el accidente de marras, ya que no se probó fehacientemente la causa generadora del hecho, la negligencia, la imprudencia o inobservancia del intimante en casación.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que en la contestación suscitada se aplicaba el principio de presunción de falta del guardián, así como el daño producido, además de que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, sin incurrir en desnaturalización.

7) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) La demanda original tiene su fundamento en el acta de tránsito No. CQ12645-001, de fecha 31/12/2014 [...] en la que figuran las siguientes declaraciones: a) Señor Juan Luis Mateo Then: ‘Sr. mientras transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle 27 Oeste al llegar a la Avenida José Núñez de Cáceres fui impactado por una motocicleta placa K00008200 cayendo el conductor Jonathan Meguís Sine al pavimento resultando con golpes y fue llevado al centro México por una unidad del 911, resultando mi vehículo con los siguientes daños: guardalado delantero lado pasajero, puerta delantera pasajero, retrovisor pasajero, otros daños a evaluar’; b) Jhonathan Meguís Sine: ‘Sr. mientras transitaba en la avenida José Núñez de Cáceres de Sur/Norte, se produjo la colisión con el veh, placa No. G292704 por lo que perdí el conocimiento y desperté en el Hosp. Ney Arias Lora, resultando mi acompañante Eddy Fabián Díaz y yo con golpes y mi motocicleta con la parte delantera destruida hubo (2) lesionados’ [...]. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Juan Luis Mateo Then, conductor del vehículo propiedad del señor César Marcelino Mateo Then, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando este intentó cruzar la intersección entre la avenida Núñez de Cáceres y la calle 27 Oeste, sin detenerse a observar si en ese momento se daban las condiciones necesarias para cruzar dicha intersección, provocando el impacto con la motocicleta conducida por el señor Jonathan Meguís Sine, de lo que se infiere que el mismo no estuvo atento a las circunstancias de tránsito al momento de ocurrir el hecho, pues de haberse percatado que no se daban las condiciones para cruzar, y que de haberse detenido luego de cruzar el lado Norte Sur a verificar si en lado Sur-Norte de la indicada avenida circulaban más vehículos, se hubiese evitado el accidente, por lo que su falta ha sido establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil Dominicano [...]; De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrente, señor César Marcelino Mateo Then, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Juan Luis Mateo Then, (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas (...)”.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta³¹⁸.

9) Según se deriva del fallo criticado, la corte *a qua* para retener responsabilidad contra el recurrente, en tanto que comitente, valoró, exclusivamente, el acta de tránsito núm. CQ12645-001, de fecha 31 de julio de 2012, a partir de la que determinó que quien cometió la falta fue Juan Luis Mateo Then, conductor del vehículo propiedad de César Marcelino Mateo Then, ya que no tomó las precauciones de lugar, actuando de manera atolondrada y descuidada, al conducir por las vías de forma imprudente, en el entendido de que el accidente se produjo al intentar cruzar la intersección entre la avenida Núñez de Cáceres y la calle 27 Oeste, sin detenerse a observar si se daban las condiciones necesarias para ello, provocando el impactó con la motocicleta conducida por Jonathan Meguis Sine.

10) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en

318 SCJ, Primera Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269

los documentos depositados³¹⁹. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa³²⁰. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

11) Conforme resulta del acta de tránsito núm. CQ12645-001, de fecha 31 de julio de 2012, sobre la cual se sustenta el medio de casación enunciado, cuya transcripción consta en el cuerpo de la sentencia impugnada, unido al hecho de haber sido aportada en sede de casación, se advierte que las declaraciones de los conductores de los vehículos implicados en la colisión fueron vertidas en el siguiente tenor: “a) Señor Juan Luis Mateo Then: ‘Sr. mientras transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle 27 Oeste al llegar a la Avenida José Núñez de Cáceres fui impactado por una motocicleta placa K00008200 cayendo el conductor Jonathan Meguís Sine al pavimento resultando con golpes y fue llevado al centro México por una unidad del 911, resultando mi vehículo con los siguientes daños: guardalado delantero lado pasajero, puerta delantera pasajero, retrovisor pasajero, otros daños a evaluar’; b) Jhonathan Meguís Sine: ‘Sr. mientras transitaba en la avenida José Núñez de Cáceres de Sur/Norte, se produjo la colisión con el veh. placa No. G292704 por lo que perdí el conocimiento y desperté en el Hosp. Ney Arias Lora, resultando mi acompañante Eddy F Fabian Díaz y yo con golpes y mi motocicleta con la parte delantera destruida hubo (2) lesionados”.

12) En el contexto del valor probatorio del acta de tránsito si bien es cierto que esta Sala de la Corte de Casación ha admitido que su contenido puede ser admitido por el juez civil para determinar las consecuencias jurídicas de lugar, no menos cierto es que en la contestación que nos ocupa de las declaraciones que consta en dicho documento, antes descritas, no se advierte, en buen derecho, que el accidente se haya generado en la forma en que la alzada establece para deducir un comportamiento antijurídico constitutivo de falta a cargo del recurrente, puesto que el conductor del vehículo propiedad del intimante en casación indicó haber sido

319 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

320 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

impactado por el motociclista, mientras que este último solo denunció que se produjo la colisión al transitar por la avenida que refiere.

13) Conviene destacar que en la sentencia impugnada no consta que la alzada actuando al amparo del rol que le asiste en el ámbito de la valoración de los elementos de convicción aportados, como garantía procesal de acceso a las pruebas, analizara algún otro medio probatorio válidamente depositado al debate durante la instrucción de la apelación o controvertido en sede de primer grado que acreditara la negligencia e imprudencia retenida en las circunstancias en que expone la sentencia impugnada.

14) En el ámbito de la situación procesal esbozada se advierte tangiblemente el vicio procesal de desnaturalización de los hechos invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que, exclusivamente de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito en que se fundamentó el fallo impugnado, no queda de manifiesto que el accidente de movilidad vial en cuestión se produjera por una falta cometida por el conductor del vehículo del cual es titular el recurrente y que esto fue la causa determinante de la colisión. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-01013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Alfredo Montas Calderón y Lineed Altagracia Bruno Almonte, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1567

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Javier Esteban Villanueva Novali.
Abogados:	Lic. Ricardo Sosa Montás y Licda. Schuen Diana Rodríguez Lee.
Recurrida:	María Divina Maceira López.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Javier Esteban Villanueva Novali, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285321-1, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 108, edificio Villa Palmera 3, apartamento 302, Evaristo Morales, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Sosa Montás y Schuen Diana Rodríguez Lee, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1305636-0 y 402-2040918-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, edificio 15, suite 247, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Divina Maceira López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209478-4, domiciliada y residente en la calle Monseñor Ricardo Pittini núm. 15, sector San Juan Bosco, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146004-6 y 091-0004907-9, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm.6, edificio JZ, primer nivel, local 2, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L.; e Inversionistas Flamboyán, S. A., por falta de comparecer. Segundo. Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María Divina Maceira López, en contra de la sentencia civil No. 034-2017-SCON-01298, de fecha 08 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia revoca la referida sentencia. Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en devolución de valores, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Divina Maceira López, en contra de las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., e Inversiones Flamboyán, S. A., y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del

Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad. En consecuencia, ordena el levantamiento del velo corporativo de la recurrida, entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., al tiempo de declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de dicha sociedad a la parte recurrente, señora María Divina Maceira López. Cuarto: Declara responsable solidariamente de las obligaciones asumidas frente a la parte recurrente, señora María Divina Maceira López a la entidad Inversiones Flamboyán, S. A., y a las personas físicas los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, en el sentido de que le sean oponibles la certificación de fecha 26 de septiembre de 2012, descrita ut supra y en consecuencia: A) condena conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S. A., y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora María Divina Maceira López, por los motivos antes expuestos. B) Condena conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S. A., y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de la suma de setecientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$730,000.00) a favor de la señora María Divina Maceira López, correspondiente al 2% de intereses convencionales de la suma aportada como inversión, por los motivos antes expuestos. C) Condena conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S. A., y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y

José Alejandro Acosta Abad, al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada hasta su total ejecución, a favor de la señora María Divina Maceira López, por los motivos antes expuestos. Quinto: Condena conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S. A., y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, abogados apoderados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M., de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Javier Esteban Villanueva Novali y como parte recurrida María Divina Maceira López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en devolución de valores, levantamiento

corporativo y reparación de daños y perjuicios contra las entidades Servicios de Mercadeo J & G, S. R. L. e Inversionistas Flamboyán, S. A. y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, la cual fue rechazada según la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01298, de fecha 8 de noviembre de 2017; **c)** contra dicho fallo, la demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte mediante la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00547; fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento planteado por la parte recurrida en la audiencia celebrada ante esta sede, el cual versa en el sentido de que se ordene la fusión del presente recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00436 con el comprendido en el núm. 001-011-2021-RECA-00407.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto que, como medida de instrucción, puede ser ordenada, a petición de parte o de oficio, para que varios asuntos sean decididos por una sola sentencia, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal. En ese sentido, esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1321 de fecha 29 de abril de 2022, falló el recurso de casación a que se refiere el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00407, el cual fue declarado caduco. Por consiguiente, procede desestimar la pretensión de fusión de que se trata, lo cual vale decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas; **segundo:** violación a la ley y falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* en cuanto a las pruebas aportadas y los hechos invocados erróneamente determinó, basándose en la certificación No. CERT/509598/2017,

de fecha 28 de julio de 2017, emitida por el Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que el exponente formaba parte de la sociedad comercial Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., sin embargo, en el propio cuerpo de la sentencia impugnada transcribe el contenido de dicho documento, la cual establece la composición de los socios sin indicar el nombre del recurrente. Además, continúa alegando la parte recurrente, ninguno de los testigos que depusieron ante la alzada logró indicar de manera directa y fehaciente que fuera parte de la entidad o que tuviera esa calidad al momento de realizarse el convenio entre las partes; por el contrario, uno de ellos en su testimonio indicó no estar seguro de quien es el ahora intimante en casación; de ahí que no debería ser comprometido directa y personalmente por un hecho del cual claramente no es responsable. Dicha situación, según continúa alegando en el memorial, puede también ser apreciada en la certificación No. CERT/850230/2021, del 2 de febrero de 2021.

6) En el mismo contexto de su argumentación la parte recurrente esboza que al analizar lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, modificada, resulta evidente que para levantarse el velo corporativo y confundir el patrimonio de la sociedad con el del socio o socios supuestamente involucrados es necesario probar y determinar el grado de su intervención y el conocimiento de los hechos, lo que no ocurrió en el caso, ya que el recurrente no solo no formaba parte de la sociedad que recibió los valores, sino que tampoco participó en ninguno de los hechos invocados por la recurrida, es decir, no estuvo en las reuniones celebradas y que se mencionan en la demandante original y los testigos, no recibió valores, no los administró, no entraron a sus arcas personales, ni se benefició directa o indirectamente de los montos, por lo que la corte *a qua* incurrió en una flagrante violación a la ley al condenarlo solidariamente en levantamiento del velo corporativo y a pagar valores a favor de la recurrida.

7) La parte recurrida defiende la decisión impugnada en los términos de que la corte *a qua* hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, en su contenido y tiempo idóneo, ya que el fraude del que fue víctima ocurrió en el año 2012, fecha para la cual el recurrente si formaba parte de la sociedad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., siendo esta la razón por la que se retuvo su responsabilidad, tal como lo demuestra una de las tantas pruebas aportadas a la alzada, consistente en el certificado núm. 034206, correspondiente a la referida entidad, por

lo que no se incurrió en el vicio de desnaturalización. Además, argumenta que la entidad de referencia se dedicaba a recibir valores de terceras personas para “invertir” y generar rentabilidad a sus clientes, sin encontrarse registrada ni contar con los permisos de lugar, siendo los beneficiados de esas actuaciones y corresponsables los socios, a partir de lo cual la alzada condenó solidariamente al recurrente, por consiguiente, la sentencia no contiene los vicios denunciados.

8) La sentencia impugnada en lo relativo al levantamiento del velo corporativo establece lo que a seguida se transcribe:

[...] De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar entre otras cosas lo siguiente: la entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., tiene como socios a la entidad Inversionistas Flamboyán, S. A., y a los señores José Calendario González Núñez, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mehía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali y Luis Guillermo Méndez Fernández y también tiene como comisario de cuenta al señor José Alejandro Acosta Abad, según se desprende del certificado de registro mercantil No. 034206, de fecha 22 de marzo de 2006, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. De la comunicación de fecha 12 de noviembre de 2009, emitida por el Banco Santa Cruz, a nombre de la entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., se hace constar lo siguiente: ‘Comprometidos en ofrecerle un estilo de servicio único y mantener informado de los detalles de su inversión financiera dentro de nuestra institución, le informamos que la tasa de su certificado financiero No. 104021000001419, ha sido modificada a un 3.5% anual por el plazo correspondiente a 30 días a partir de esta fecha’. De la certificación de fecha 26 de septiembre de 2012, emitida por la entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., se hace constar lo siguiente: ‘Por medio de la presente certificamos que la señora María Divina Maceira López, cédula de identidad No. 001-1209478-4, mayor de edad, residente en la ciudad de Santo Domingo, posee una inversión de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos), manejados a través de nuestra empresa Servicios de Mercadeo JG, la cual devenga un interés mensual de un 2%. La misma fue colocada el quince de mayo del presente año. Esta inversión será próximamente llevada a un certificado de depósito en una institución bancaria del país. Luego le daremos las mejores opciones para esto’ (...). Que mediante el acto No. 2025/2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, la señora María

Divina Maceira López notificó una intimación de pago, en perjuicio de las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversionistas Flamboyán, S. A., y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad. A requerimiento de la señora María Divina Maceira López en fecha 15 de marzo de 2015, fue depositada una instancia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Delitos contra la Propiedad, mediante el cual fue solicitada la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada...

9) Igualmente, el fallo impugnado retuvo en su argumentación lo siguiente:

A requerimiento de la señora María Divina Maceira López en fecha 20 de mayo de 2015, fue depositada una instancia por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue presentada una formal querrela con constitución en actor civil (acción pública a instancia privada), en virtud del dictamen de conversión en acción privada (...). De la certificación de fecha 13 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia de Valores (SIV), se hace constar lo siguiente: 'Visto los archivos del Registro del Mercado de Valores y Productos a cargo de esta institución, esta Superintendencia de Valores certifica que la sociedad comercial Servicio de Mercadeo J&G, S.R.L., RNC 1-30-26078-8 y/o el señor José Candelario González Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-0102407-2, no se encuentra inscrita como intermediario de valores ni como cualquier otra entidad que figure en la ley del mercado de valores 19-00'. De la certificación de fecha 13 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se hace constar lo siguiente: 'Que según consta en los registros de control del Departamento de Registros y Autorizaciones que mantiene este organismo supervisor, la entidad denominada Servicio de Mercadeo J&G, S.R.L., y/o el señor José Candelario González Núñez, no está autorizada para operar'. De la certificación No. CERT/509598/2017, de fecha 28 de julio de 2017, emitida por el Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se hace constar lo siguiente: '...que figura matriculada la entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., registro mercantil No. 40759SD, con fecha de emisión veintitrés (23) del mes de

marzo del año dos mil seis (2006), vigente hasta el veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014). De acuerdo al acta y nómina de asamblea general ordinario anual de fecha 26 de diciembre del 2012, su composición de socios es la siguiente: socios accionistas: Starfin Tranding LTD 922, Anabelle Desirée González Mejía 20; Mariola del Pilar González Mejía 20, Montserrat González Mejía 20, José Candelario González Núñez 16, Luis Guillermo Méndez Fernández 2' (...). En la instrucción del proceso ante esta alzada fue escuchada como testigo a la señora Amelia Ynmaculada Medina Marte (...). También fue escuchada como testigo a la señora Margarita Saya Maceira (...). Asimismo, fue escuchada como testigo a la señora María Teresa Saya Maceira (...). Además, fue escuchada como compareciente personal a la recurrente, señora María Divina Maceira López (...). Que conforme al artículo 12 de la Ley número 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dispone que: (...). El velo corporativo es una garantía, según la cual, las sociedades gozan de personalidad jurídica propia, por tanto, son independientes y autónomas, teniendo la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, cuya responsabilidad jurídica corresponda a la misma. Siendo así, el levantamiento o desestimación del velo corporativo de una sociedad parte del inevitable principio separatista existente entre la sociedad mercantil, como ente individualizado y autónomo frente a sus accionistas, frente al tren ejecutivo no autorizado para el conocimiento de ciertos asuntos por no tener el nivel exigido por la administración para ello; y más aún, frente a terceros de la competencia o interesados por razones diversas' (...). En ese orden de ideas, del estudio de la glosa procesal hemos comprobado que la entidad Inversionistas Flamboyán, S. A., y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad quienes para la época de la deuda contraída actuaban como accionistas de la entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., los cuales se han valido de la personalidad jurídica de la misma para defraudar los intereses de terceros. Pues, se han aprovechado de la credibilidad que en principio ha de inspirar toda denominación societaria para hacer créditos de sumas de dinero sin cumplir con la contraprestación debida. Por lo que ha lugar

a levantar el velo corporativo de esta entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., haciendo no oponible la personalidad jurídica de la misma a la parte recurrente, señora María Divina Maceira López, al tiempo de hacer responsables directa y personalmente a la entidad Inversionistas Flamboyán, S. A. y a las personas físicas señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, de las obligaciones contraídas por la persona moral entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L...

10) El litigio original concernía a la demanda en levantamiento del velo corporativo interpuesta por la actual recurrida contra una pluralidad de sujetos pasivos, entre estos, el ahora recurrente, Javier Esteban Villanueva Novali, bajo el fundamento de que utilizaron la entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., en fraude a los derechos de la accionante en tanto que tercera acreedora, por lo que procuró prescindir de la personalidad jurídica de esta sociedad y que la obligación asumida le fuera oponible personalmente a los socios de esta. Dicha acción fue rechazada ante el tribunal de primer grado, pero acogida en la alzada mediante la sentencia que se critica en casación.

11) Cabe destacar que los medios de casación objeto de examen se dirigen exclusivamente contra la vinculación del actual recurrente con la sociedad comercial Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., de cuya personalidad jurídica se prescindió, y su participación en el fraude cometido en perjuicio de la hoy recurrida, en virtud de que el intimante en casación invoca que no formaba parte de la entidad que recibió los valores como tampoco participó en el hecho denunciado como antijurídico, por lo que entiende que no debió ser comprometido directa y personalmente por un hecho del cual, alega, no es responsable.

12) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo³²¹.

321 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

13) Según se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo valoró, entre otros documentos, el certificado de registro mercantil núm. 034206, de fecha 22 de marzo de 2006, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del cual establece haber determinado que Javier Esteban Villanueva Novali era socio de la entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. Luego, evaluó la certificación No. CERT/509598/2017, del 28 de julio de 2017, emitida por el Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo —aportada en sede de casación—, en la que consta, conforme transcribe textualmente el fallo objetado, que la entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., figura matriculada con el núm. 40759SD, con fecha de emisión del 23 de marzo de 2006, vigente hasta el 23 de marzo de 2014, y que conforme al acta y nómina de asamblea general ordinaria anual del 26 de diciembre de 2012, su composición de socios es la siguiente: Starfin Trading LTD 922, Anabelle Desiree González Mejía 20, Mariola del Pilar González Mejía 20, Montserrat González Mejía 20, José Calendario González Núñez 16 y Luis Guillermo Méndez Fernández 2, sin que se precise en dicho listado al actual recurrente.

14) Igualmente, la alzada actuando al amparo del rol que le asiste en el ámbito de la valoración de los elementos de convicción aportados, como garantía procesal de acceso a las pruebas, apreció el informativo testimonial celebrado en su jurisdicción, en el que fueron escuchados varios testigos, sin que en las declaraciones que transcribe el fallo criticado se haga referencia al actual recurrente. Más aún, la testigo Margarita Saya Maceira, a cargo de la hoy recurrida, al ser cuestionada sobre si reconoce a los demandados en la acción original, específicamente en cuanto a Javier Esteban Villanueva Novali, depuso en el sentido de que no tenía certeza sobre dicha persona.

15) En el ámbito del control de legalidad que ocupa nuestra atención es pertinente retener que la persona moral es una realidad jurídica ficticia, concebida como una agrupación formada para la consecución de un fin y reconocida como un ente de derechos y obligaciones con personalidad jurídica propia, en tanto que atributo concedido por la ley como creación artificial para obtener un resultado de interés público. Esta personería

jurídica tiene lugar a partir de su matriculación en el Registro Mercantil³²² e implica la división del patrimonio social de la entidad para el desarrollo de su actividad del patrimonio personal de los sujetos que la integran.

16) Conforme con las reglas del derecho comercial, constituye un principio general que cuando la figura societaria es utilizada fuera del marco de la ley se puede prescindir de la personería y extender la responsabilidad por los ilícitos a sus integrantes, en el entendido de que aquellos que hicieron posible la maniobra no pueden resguardar en el escudo corporativo su accionar ilícito. En la práctica jurídica a esa prescindencia de la personalidad societaria es lo que se denomina el levantamiento del velo corporativo.

17) En ese contexto, el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11, establece lo siguiente: “Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados”. Y sus párrafos II; III y IV establecen lo siguiente: “La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada”. “A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad”. “En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe. Párrafo V.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos”.

18) De lo anteriormente expuesto se infiere que la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya

322 Artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11.

declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, relativos al uso abusivo por parte de quienes la integran del fenómeno societario para violentar la ley o el orden público, así como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.

19) En la contestación que nos ocupa la alzada retuvo que el actual recurrente, conjuntamente con los demandados originales que no figuran como parte del presente recurso de casación, para la época de la deuda contraída con María Divina Maceira López, recurrida, actuaban como accionista de Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., los cuales se valieron de la personalidad jurídica de esta entidad para defraudar los intereses de terceros, en tanto que se aprovechaban de la credibilidad que en principio ha de inspirar toda denominación societaria para hacer créditos de sumas de dinero sin cumplir con la contraprestación debida, sin embargo, no se advierte fehacientemente la vinculación de Javier Esteban Villanueva Novali con la sociedad de referencia para la fecha del acto ilícito que se retuvo, en el entendido de que la jurisdicción *a qua* en su argumentación hace referencia a dos elementos de prueba distintos, a saber, el certificado de registro mercantil No. 034206 y la certificación No. CERT/509598/2017, ambos expedidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que tienen contenidos contrarios en cuanto a si el recurrente integraba la sociedad de comercial de que se trata en condición de socio, sin que, con los demás elementos de convicción, también examinados en el fallo objetado, se corrobore desde el punto de vista de estricta legalidad la situación procesal suscitada.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca de la trascendencia y relevancia que reviste cada soporte acreditado y su alcance, lo cual debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos que converjan; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela.

21) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* al razonar en el sentido en que lo hizo incurrió en un vicio de legalidad en lo que atañe al actual recurrente, puesto que lo establece como un

integrante de la entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., que se utilizó con el propósito de defraudar a la actual recurrida, sin que conste, más allá de toda duda razonable, en buen derecho, su composición en dicha sociedad comercial ni su participación en el hecho antijurídico. En esas atenciones, al retener responsabilidad con relación a Javier Esteban Villanueva Novali, como involucrado en el ilícito, se retiene la falta de base legal denunciada.

22) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede acoger los medios de casación objeto de examen, únicamente respecto al hoy recurrente, su vinculación con la sociedad comercial y su participación en el hecho ilícito que propicio el levantamiento del velo corporativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, únicamente en cuanto al señor Javier Esteban Villanueva Novali, su vinculación con la sociedad comercial y su participación en el hecho que propicio el levantamiento del velo corporativo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en ese aspecto y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales con distracción en provecho de los Lcdos. Ricardo Sosa Montás y Schuen Diana Rodríguez Lee, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1568

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Albania Denise Gómez y Juan Manuel Fermín García.
Abogados:	Licdos. Pablo Rafael García Betancourt y Reixón Antonio Peña Quevedo.
Recurrido:	Cándido Meoly Morel Felipe.
Abogado:	Lic. Ramón Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa/Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Albania Denise Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-00141221-5, domiciliada y residente en la calle Canquina S-N, sector Palmarejo, municipio Villa González, provincia Santiago, por conducto de su abogado el Lcdo. Pablo Rafael García Betancourt, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0012089, con estudio profesional abierto en la calle 2, esquina 7, casa núm. 118, sector Invi, ciudad y provincia de Santiago, y *ad hoc* en la calle Jacuba núm. 2, sector Villa Francisca, de esta ciudad; y Juan Manuel Fermín García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017724-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, provincia Santiago; quien tiene como abogado al Lcdo. Reixón Antonio Peña Quevedo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0017031-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 45, modulo PA-1, segundo nivel, ciudad y provincia de Santiago y *ad hoc* en la calle José Gabriel García núm. 406, segundo piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cándido Meoly Morel Felipe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017588-2, domiciliado y residente en el Martillo, casa núm. 15, sector Palmarejo, municipio de Villa González, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016534-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Manuel Hungría núm. 86, Baracoa, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Albania Denise Gómez y de la intervención voluntaria realizada por Juan Manuel Fermín García, contra la sentencia civil núm. 2019-SSEN-00405, de fecha quince (15) de abril del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto

por Albania Denise Gómez, así como de la intervención voluntaria realizada por Juan Manuel Fermín García, contra la sentencia de marras, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 25 de enero de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Albania Denise Gómez y Juan Manuel Fermín García y como parte recurrida Cándido Meoly Morel Felipe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Cándido Meoly Morel Felipe interpuso una demanda en partición de bienes, fundamentada en la existencia de una relación de concubinato, contra Albania Denise Gómez, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 2019-SSEN-00405, de fecha 15 de abril de 2019; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, en curso del cual intervino voluntariamente Juan Manuel Fermín, siendo rechazados por la corte *a qua* tanto el recurso como la intervención; fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** inobservancia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al derecho sagrado de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en la sentencia impugnada establece que de las conclusiones dadas por las partes en audiencia se determina como un hecho no controvertido entre las instanciadas la existencia de una unión de hecho, lo que se refuerza ya que procrearon dos hijos, limitándose a mencionar luego el artículo 55 de la Constitución, lo cual constituye una mala interpretación, toda vez que correspondía a la actual recurrida aportar los medios de prueba para demostrar la relación, además de que concebir hijos no implica un concubinato, puesto que este tipo de unión está sometida a ciertas condiciones que no fueron tomadas en cuenta por la alzada.

4) Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia criticada en los términos de que existió una relación de más de quince años, dentro de la cual nacieron dos hijos que aún son menores de edad y en la que se levantó un patrimonio común.

5) Respecto al punto controvertido en el medio de casación que se examina la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir a continuación:

[...] Las partes recurrentes fundamentan su recurso de apelación en los agravios siguientes: a) a que dicha sentencia es a todas luces carece de fundamentos (sic) en los hechos como en el derecho, ya que el tribunal a-quo no observó los requisitos o los elementos esenciales para que pueda darse el concubinato establecido en el artículo 4 de la Constitución dominicana, violando los elementos constitutivos (...); c) que de los elementos de pruebas que se basa la honorable para dictar su sentencia, estableciendo que tenían hijos, y por esta razón había relación de hecho, el tener hijos no significa que exista una relación estable (...); d) que la juez *a quo* no ponderó las pruebas por el hoy recurrido, así como tampoco valoró el certificado de título, el cual es de un tercero (...). Que el interviniente voluntario fundamenta su intervención en los agravios siguientes: a) que la juez de la sexta al evacuar la sentencia no tomó en cuenta de que el bien inmueble que la parte demandante, hoy recurrida, solicita

en partición un bien inmueble de un tercero, en virtud del certificado marcado con el No. 27-L879F76, de fecha 7 de febrero 2007, expedido por el Registrador de Títulos de Santiago, está hasta la fecha a nombre del señor Juan Manuel Fermín García, hoy parte interviniente: b) A que dicha decisión afecta directamente al interviniente voluntario, el patrimonio de su familia, por lo cual la corte apoderada debe excluir de la referida partición el inmueble anteriormente mencionado, por no ser parte de los bienes adquiridos de la unión libre o concubinato (...); c) a que el tribunal *a quo* debió tomar y acoger las conclusiones de la parte demandada hoy recurrida en el aspecto de que se excluyera de la partición el bien inmueble de referencia (...). Que con relación a la partición de bienes formados en la unión de hecho (...) esta corte ha podido establecer y comprobar lo que sigue: a) Que según los elementos de pruebas aportados, ambas partes tenían una relación consensual de más de 15 años, aunque tenían 2 años separados; b) que ambas partes no tenían otra relación consensual paralela ni habían conformado matrimonio legal con otras personas; c) que ambas partes procrearon dos hijos. Que el tribunal *a quo* hizo una correcta fijación de los hechos al establecer que (...) procrearon hijos y no es hecho controvertido de la relación consensual que existió entre ellos y tal como expresa el tribunal *a quo*, es una comunidad de vida familiar establece y duradera, con profundos lazos de afectividad; la unión presente condiciones de singularidad y que esa unión familia de hecho está integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí, procede acoger la presente demanda. De igual modo, el tribunal *a quo* hizo una correcta fijación de los hechos al establecer que según el legajo probatorio depositado en el expediente no es posible constatar que las partes, durante el tiempo de unión de hecho comprobado, haya sostenido una relación consensual o marital con otras personas. Que no habiendo probado lo contrario la parte recurrente desatiende las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (...). Es por estas razones que el tribunal *a quo* en aplicación del artículo 55.5 de la Constitución dominicana ha considerado que la unión (...) es singular establece y pública, que dicha relación ha generado derechos y deberes con profundos lazos de afectividad y que, por tanto, *mutatis mutandi* a los efectos de la partición de la comunidad legal puede ser declarada la partición de la comunidad de hecho...

6) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a la partición de bienes fomentados como producto de una relación consensual interpuesta por Cándido Meoly Morel Felipe contra Albania Denise Gómez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado. Estando el litigio en sede de segundo grado, conforme el recurso de apelación ejercido por la demandada original, intervino voluntariamente Juan Manuel Fermín García. Ante la corte *a qua* la presunta concubina sostenía que no se encontraban reunidos los presupuestos que deben observarse para la configuración de una unión consensual como una modalidad familiar susceptible de ser tutelada judicialmente, mientras que el tercero interviniente sustentaba que la acción en partición engloba un inmueble de su propiedad, conforme certificado de título expedido a su nombre, por lo que debía ser excluido de la referida demanda.

7) En lo que atañe a la relación consensual dicha institución se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

8) En ese contexto, este tribunal asume como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

9) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la corte *a qua* retuvo que el tribunal de primer grado había asumido correctamente que el concubinato formado entre Albania Denise Gómez y Cándido Neoly Morel Felipe no era un hecho controvertido, cuando la demandada original y apelante sostenía en su defensa la ausencia de los requisitos previstos para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, sin embargo, no consta que tal argumento fuera avalado por algún medio de prueba válido aportado a la jurisdicción de fondo para su oportuna ponderación y valoración.

10) La alzada igualmente ponderó en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana critica la comunidad de prueba sometida a los debates, lo que le permitió derivar que los instanciados sostuvieron una relación consensual por más de 15 años en la que procrearon dos hijos, sin que ninguno mantuviera una relación paralela, matrimonial o de hecho, con otras personas. También, la alzada comprobó que la unión manifestaba las características de ser singular, establece y pública, con profundos lazos de afectividad, lo que generaba, consecuentemente, derechos y deberes.

11) De la situación esbozada precedentemente se advierte que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada que entre las partes existió una unión consensual provista de las características jurisprudenciales, sin que se aprecie actividad probatoria alguna a fin de controvertir dicha situación ante los jueces de fondo, lo que no permite derivar, en estricto control de legalidad, una vulneración capaz de generar la nulidad de la sentencia, al menos en el aspecto que se examina. Por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación.

12) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no se refirió a los documentos aportados, tanto por la demandada como por el interviniente voluntario, además de realizar una mala interpretación, por cuanto puso sobre ellos la carga probatoria cuando era al accionante que le correspondía demostrar lo alegado. Además, la alzada le dio el tratamiento de una partición de la comunidad legal de bienes, haciendo acopio de una jurisprudencia que no aplicaba, ya que estableció que la demanda en partición comprendía varias etapas, en la que la

primera era limitativa en cuanto a ordenar o rechazar la partición, cuando el asunto versaba sobre una relación de hecho o unión libre. Igualmente, alegan que el interviniente voluntario está siendo perjudicado en su derecho de propiedad, ya que se pretende partir un inmueble que no tiene relación con los bienes que pudieron ser adquiridos en el presunto concubinato.

13) Con relación a indicados medios la parte recurrida expone que en el concubinato de que se trata se levantó un patrimonio conformado por un inmueble consistente en una casa de block, techada de zinc, sobre una superficie de 200 metros cuadrados, adquirido mediante compra a Carlos Antonio García, que colinda con el solar de 600 metros cuadrados, propiedad de su tío, Juan Manuel Fermín García, sin que en ningún momento fuera sometido a la partición el inmueble de dicho señor.

14) En el fallo censurado consta que la corte *a qua*, respecto a las impugnaciones hechas en lo relativo a los bienes que pudieran ser objeto de la partición en ocasión al concubinato formado entre las partes asumió la siguiente postura:

Que con relación a la demanda en intervención voluntaria, la referida instancia fue notificada a la parte recurrente mediante acto número 518/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, del ministerial Derun Antonio Chávez Paulino, alguacil ordinario de la corte de trabajo del Departamento Judicial de Santiago (...). Desde esa perspectiva, la intervención voluntaria al presente proceso resulta ser conforme a la normativa procesal vigente en cuanto a la forma (...). Que el interviniente voluntario alega que la juez *a quo* lo perjudicó con la sentencia de partición de bienes, ya que el inmueble alegado de la comunidad es en realidad de un inmueble de una tercera persona, que en este caso, del interviniente voluntario. En esa tesitura, esta corte adopta el criterio adoptado por la SCJ, que indicado que 'la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos (...). Por lo que, consideramos que el juez comisario, en la segunda etapa, donde se ordenó la partición de bienes, es quien evaluará y determinará la existencia o no del inmueble que se desea partir y si procede a esto; si forma parte de la comunidad consensual o si en efecto es un inmueble propiedad de un tercero, como lo es

del interviniente voluntario; pero en realidad, la sentencia que ordena la partición de bienes no determina aun la propiedad del referido inmueble de las partes, sino que la misma se realiza en la segunda etapa de dicha partición, que mal haría esta corte decidir al respecto, si aún no se ha concluido dicha partición. Por tal razón es que el tribunal *a quo* no decidió al respecto. Por lo que, en este caso, procede el rechazo en cuanto al fondo de las conclusiones del interviniente voluntario, en virtud de que no se encuentra el presente expediente en la etapa para esta corte evaluar dicho alegato...

15) Conviene destacar que al amparo de la otrora jurisprudencia se había a había sustentado la postura de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*⁴. No obstante, de manera combinada intervinieron dos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar esta Sala, según decisiones núms. 32/2020 y 1683/2020, dictadas en fechas 1 de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dando un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en el ámbito siguiente: (i) que al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos.

16) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, según la postura de esta sala, se traduce en que *toda persona, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el*

entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales.

17) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando este tribunal concibe que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común y ante el silencio de las partes lo razonable es que se aplique la presunción simple, sobre todo cuando se produce algún diferendo respecto al patrimonio fomentado y la participación de los convivientes.

18) La situación relativa a la masa patrimonial susceptible de liquidación puede ser demostrada mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que corresponde a los jueces de fondo valorar *in concreto*. En ese orden, de lo anteriormente expuesto se deriva que los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen, por lo menos en principio, propiedad de ambos, quedando a cargo de la potestad jurisdiccional la prerrogativa de ordenar la partición de la totalidad del patrimonio o de parte del mismo, según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso.

19) Cabe destacar como cuestión relevante que la demanda en partición de bienes fomentados durante una relación consensual no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo bajo una concepción amplia de lo que es su alcance y ámbito a fin de decidir la solución acorde con la realidad social propia de nuestro entorno, en consonancia con el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución.

20) En la contestación que nos ocupa se deriva de la sentencia impugnada que no obstante ser demostrada la relación de concubinato entre Albania Denise Gómez y Cándido Meoly Morely Felipe, tanto la parte

demandada original como el interviniente voluntario manifestaron a la alzada que un inmueble que se pretende partir es propiedad del tercero, por lo que se impetró su exclusión del proceso, avalando tal pretensión con el certificado de título que según se alega prueba que la titularidad recae en una persona ajena al concubinato en cuestión. Empero, no se advierte que la corte *a qua* atendiera debidamente los aspectos invocados por los hoy recurrentes, ni hizo una ponderación de los documentos aportados con el objetivo de probar tal argumento, pues según se detalla en el fallo censurado se limitó a diferir tal cuestión a otra etapa del proceso.

21) Es pertinente destacar que ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición.

22) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

23) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de examen, nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara, en la primera fase, si el bien inmueble envuelto en la litis pertenecía o no a la masa general de bienes, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica solo procede ordenar la partición de bienes que correspondan a la masa susceptible de liquidación. Por consiguiente, al juzgar la alzada sin adentrarse a realizar un juicio racional de valoración de las pruebas sometidas al debate y su vinculación con los argumentos esbozados por la parte recurrente sobre la contestación respecto a la composición del patrimonio liquidable incurrió en el vicio de legalidad invocado, por lo que procede acoger el recurso de casación únicamente

en lo que concierne a la determinación de si existen bienes a partir y la posible afectación de un inmueble propiedad de un tercero.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre de 2020, únicamente en lo que concierne a la determinación de si existen bienes a partir y la posible afectación de un inmueble propiedad de un tercero, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en ese aspecto y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1569

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz, M.A.
Recurrido:	Carlos Luis Ortega Tatis.
Abogados:	Dr. Julián García, Lic. Aristides H. Salce Nicasio y Lic. da. Rosa Julia Rosario.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal organizada en virtud de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., con domicilio social ubicado en la calle México núm. 54, sector La Esperilla, de esta ciudad, el señor Celso Andrés Abreu y la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, M.A., con estudio profesional abierto en la calle Sabana Larga núm. 62, casi esquina calle Del Sol, sector Los Pepines, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Luis Ortega Tatis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0188005-6, domiciliado en la calle 10, la Ermita, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arístides H. Salce Nicasio, Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, con estudio profesional abierto en común en la carretera Luperón, plaza Emporium, modulo 212, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00383, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por Carlos Luis Ortega Tatis e incidental interpuesto por Celso Andrés Abreu, Metro Servicios Turísticos, S. A., y Seguros Constitución (compañía aseguradora representada por la Superintendencia de Seguros como liquidadora jurídica), contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-01045, dictada en fecha 23-11-2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2021,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 29 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros, en calidad de liquidadora legal de la entidad Seguros Constitución, Celso Andrés Abreu y Metro Servicios Turísticos, S. A., y como parte recurrida Carlos Luis Ortega Tatis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra los recurrentes, acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según sentencia núm. 367-2017-SSEN-01045, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por el demandante original e incidental por los demandados originales, recursos estos que fueron rechazados por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con las exigencias procesales, ya que la notificación del memorial se realizó en el estudio de los abogados y no a la parte recurrida.

3) En el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación

del principio *iura novit curia*³²³, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que el acto de emplazamiento no se notificó correctamente, cuestión esta que se encuentra sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal³²⁴, pues independientemente de corresponder a una cuestión ponderable de oficio, constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

4) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, texto cuya violación invoca la parte recurrida dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5) La situación procesal que nos ocupa se fundamenta en el acto núm. 302/2021, de fecha 29 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contentivo de la notificación del memorial de casación y autorización a emplazar, realizado a requerimiento de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., y de Celso Andrés Abreu y Metro Servicios Turísticos, S. A., el cual fue cursado en el domicilio de los Lcdos. Arístides H. Salce Nicasio y Rosa Julia Rosario, quienes representaban al hoy recurrido ante las jurisdicciones de fondo. Cabe destacar que dichos abogados, conjuntamente con el Dr. Julián García, también figuran en representación de la parte recurrida en casación.

6) En el contexto de lo expuesto precedentemente, el hoy recurrido no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el entendido de que, según se advierte del expediente, tuvo la oportunidad de

323 El derecho lo conoce el juez.

324 SCJ, 1ra. Sala núm. 286, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

comparecer ante esta sede y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** inconstitucionalidad de la sentencia por violación a los plazos de decidir y violación al debido proceso de ley; **segundo:** violación a los derechos fundamentales de igualdad, defensa, recurso y acceso a la justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por errónea valoración de los medios de prueba y violación al principio de legalidad.

8) La parte recurrente plantea en sus conclusiones, en primer lugar, que se declare inconstitucional la sentencia impugnada por violación a los plazos para decidir y al debido proceso de ley.

9) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

10) El control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio¹. En ese sentido, una decisión jurisdiccional mediante la cual se resuelve un conflicto no constituye un acto con la naturaleza de aquellos que pueden ser impugnados en inconstitucionalidad. No obstante, la Suprema Corte de Justicia en su control de legalidad, como cualquier otro tribunal del orden judicial, puede verificar en su examen si en el proceso de que se trata se ha incurrido en violación a algún principio o derecho de linaje constitucional que haga anulable la decisión impugnada, por lo que se declara inadmisibles los pedimentos de inconstitucionalidad promovidos y se procede a analizar los medios propuestos; lo que vale dispositivo.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la demanda de marras duró 11 meses en estado de fallo antes de dictarse la sentencia ahora impugnada, en violación a las

normativas que prescriben que las decisiones deben ser rendidas en los plazos establecidos, a saber, el artículo 165 de la Ley núm. 821-97, el 116 del Código de Procedimiento Civil, el 69 de la Constitución en sus numerales 1, 2, 4 y 7, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además de transgredir los principios de oralidad y de intermediación.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que por razones multifactoriales se hace difícil que los tribunales fallen en el plazo de ley, sin embargo, los jueces al decidir emiten respuestas a todos los aspectos del caso. Aduce también que la lectura de la sentencia indica que no hay violación a los principios de oralidad e intermediación, ya que se presume que el juez que falla indefectiblemente ha revisado el asunto y no tiene que decidirlo el que lo instruya.

13) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* se encontraba apoderada de los recursos de apelación principal e incidental que fueron instruidos de manera separada, aunque fusionados para ser decididos conjuntamente mediante la sentencia ahora criticada. El principal tuvo tres audiencias, siendo la última audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2019, y el incidental una única vista conocida el 9 de marzo de 2020. La alzada en dichas fechas se reservó el fallo para una próxima audiencia, pronunciando la sentencia el 8 de octubre de 2020. En ese sentido, entre las fechas de las vistas y el fallo definitivo medio un lapso de 11 y 7 meses aproximadamente.

14) En lo relativo al plazo dentro del cual debe ser decidido un proceso el artículo 165 de la Ley núm. 821-78, sobre Organización Judicial, establece que “los jueces de las Cortes y Tribunales de la República deberán fallar los asuntos civiles y comerciales de que conozcan dentro de los noventa días de la vista de la causa, bajo pena de soportar al percibir sus sueldos el descuento correspondiente a cada día de retardo. La Suprema Corte de Justicia determinará el modo de hacer efectiva esta sanción”.

15) Cabe destacar que debe prevalecer en el marco de todo ordenamiento jurídico que los conflictos sean resueltos en un plazo razonable, lo cual se encuentra en el ámbito de la estructura y núcleo duro de los derechos fundamentales, positivizado constitucionalmente, así como también reconocido desde el punto de vista de la convencionalidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Se

trata de un componente de tutela judicial efectiva que el Estado debe propiciar a través de una actividad tendente a asegurar un resultado predecible en el tiempo como salvaguarda de la seguridad jurídica y de la certeza del derecho. No obstante, existen circunstancias que pueden generar una demora judicial en el fallo del asunto, entre estas, las que obedecen a aspectos estructurales del sistema que desencadenan la tan repudiada mora judicial.

16) Conviene resaltar que la vertiente general admitida por la jurisprudencia se orienta a sostener que la circunstancia de que una sentencia no sea dictada dentro del plazo prescrito por la Ley de Organización Judicial no puede dar lugar a su nulidad³²⁵, en razón de que a partir del artículo 14 de la Ley núm. 821-78 sobre Organización Judicial, que consagra la competencia de la Suprema Corte de Justicia, y 165 del mismo cuerpo normativo se contempla la posibilidad de una sanción monetaria, combinado con el esquema de lo que es la denominada responsabilidad civil patrimonial, según la Ley 41-08, de Función Pública de fecha 16 de enero de 2008, y los artículos 505 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que conciernen al régimen de responsabilidad civil del juez cuando incurriere en dilación injustificada para decidir los casos puestos a su cargo, pero que debe probarse un comportamiento de mala fe e intencional, por lo que desde el punto de vista del principio de legalidad no se puede derivar una consecuencia procesal en el contexto planteado en contra de la decisión impugnada.

17) En la contestación que nos ocupa, si bien es cierto que la alzada dictó la sentencia en un plazo mayor al establecido por la norma, no se trata de una situación que genere la nulidad alguna, aunado al hecho de que no se aprecia una conducta impropia del tribunal, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que en cuanto al recurso de apelación incidental la alzada solo conoció una audiencia a diferencia del recurso de apelación principal sobre el cual se celebraron tres audiencias, lo que deja ver un trato desigual entre las partes, puesto que cuando se interpuso la apelación incidental la corte decidió fijar una nueva audiencia para conocer del fondo de ambos

325 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 3 febrero 2016. B.J. 1263

recursos. Por otro lado, también sostiene que en la audiencia del 9 de marzo de 2019 la parte apelante incidental solicitó prórroga del plazo para depositar documentos por ser la primera audiencia, no obstante, la alzada se reservó el fallo sobre los pedimentos, con lo cual no tuteló de manera efectiva los derechos protegidos, ya que coartó el derecho de la parte que solicitó la prórroga, no dándole la oportunidad de desarrollar sus medios de defensa.

19) Con relación a dicho medio de casación la parte recurrida plantea que la alzada falló los recursos ejercidos sin violaciones a principios sustantivos ni adjetivos como se alega porque cada litigante pudo hacer uso de todos sus medios de defensa a plenitud.

20) El principio de igualdad ante la ley en el ámbito del proceso se traduce como la relativa paridad de condiciones en el trato de las partes, es decir, que los justiciables en sus actuaciones procesales tengan las mismas oportunidades e idénticas cargas y responsabilidades. En esos términos, los tribunales de fondo deben velar porque existan las condiciones tendentes a garantizar a los litigantes un trato similar para sostener sus respectivas pretensiones y defensas, según corresponda; de manera que no exista discriminación ni privilegios en el ejercicio de los derechos, como pilares básico de la tutela judicial efectiva y refrendación del estado social y democrático de derecho, así como en ejercicio plural de las garantías procesales que afianza la vigencia del bloque de constitucionalidad y su integración global, desde el punto de vista de la de la administración de justicia.

21) El Tribunal Constitucional al razonar sobre dicho principio ha establecido que “el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de ‘igualdad de armas’ que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado. Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución³²⁶.”

326 TC/0071/15, 23 abril 2015.

22) En la especie, el hecho de que en los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por las partes —instruidos separadamente, pero fallados conjuntamente— no se celebraran la misma cantidad de audiencias no formula violación al principio aludido, puesto que no se trata de propiciar una igualdad aritmética sino el equilibrio de las partes en el proceso, desde sus respectivas posiciones. En esas atenciones, no se advierte trato desigual entre las partes, puesto que, de conformidad con los documentos que integran el expediente, en sede de segundo grado al ahora recurrente se le preservaron todas las garantías procesales, en tanto que pudo presentar sus pretensiones y los medios de pruebas disponibles, sin discriminación alguna que constituyera un obstáculo para la correcta defensa.

23) Vale enfatizar que la parte recurrente se limita a argumentar que la prórroga de comunicación de documentos solicitada en ocasión al recurso de apelación incidental no le fue concedida, sin embargo, no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar que su intención era aportar documentos nuevos no producidos en el debate ante el tribunal de primer grado o diferentes a los que ya habían sido discutidos en la instrucción del recurso de apelación principal al que se encontraba ligado su apelación incidental.

24) Cabe destacar que, en todo caso, desde el punto de vista de lo que consagrara el artículo 52 de la Ley 834-78 la medida de comunicación de documentos es un instituto procesal que administra el tribunal discrecionalmente, solo sometido al principio de racionalidad en el ejercicio de su rol, a fin de evitar que pudiese cometer arbitrariedades y exceso que representen un ejercicio abusivo de la jurisdicción como vicio *in procedendo*, lo cual no se advierte en la contestación que nos ocupa. Por consiguiente, se desestima el medio de casación objeto de examen.

25) En el tercer medio, continúa alegando la parte recurrente, que la alzada le atribuye al acta de tránsito un alcance que transgrede el principio de legalidad, debido a que establece elementos de responsabilidad a partir de las declaraciones descritas en ella, cuando las informaciones dadas por los conductores en dicho documento son única y exclusivamente para ofrecer datos del accidente y no elementos de su culpabilidad. Además, tales declaraciones, indica la parte recurrente, deben ser ofrecidas de manera personal a través de los testimonios en sus comparecencias

por ante el tribunal, las que, recogidas en las actas levantadas al respecto, constituyen piezas que pueden ser valoradas, puesto que una sentencia nunca deberá fundar su base en declaraciones de partes que no se hayan producido ante el mismo tribunal que deba decidir.

26) Sobre el particular la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* atribuye valor al contenido del acta de tránsito levantada al efecto, la que recoge la confesión hecha ante los agentes de tránsito con capacidad para recibirlas, lo que fue debidamente ponderado en la sentencia criticada, por lo que no se debe retener ilegalidad en ese sentido.

27) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental de la ahora recurrida en virtud de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] El juez *a quo* justificó su decisión, señalando lo siguiente: (...) al analizar el testimonio del señor Ramón de Jesús Hernández, de generales que constan, la forma en la que el testigo describe la ocurrencia del accidente es: 'yo venía en el metro hacia Santiago desde Santo Domingo el 11-9-13 en el momento que yo estaba en el metro camino a Santiago a eso de las 3:30 a 4 p.m., llegando al elevado de Los Alcarrizos se sintió en el vehículo que venía hizo un zigzag y todos nos asustamos porque fue algo rápido y estaba lloviendo se sintió como que hubo un roce con algo y que había impactado algo, se escuchó un sonido pero la guagua siguió hacia su destino, el chofer intentó frenar, redujo la velocidad pero continuó normal, llegamos aquí a Santiago luego de transitar el camino entero sin saber nada, yo iba en la parte trasera de la guagua, al desmontarnos los pasajeros yo fui de los últimos en salir, había un joven hablando con el chofer del vehículo diciéndole que había pasado algo, yo me le acerqué a la joven y le pregunté qué era lo que pasaba, ella me contestó que su esposo había tenido un accidente con la guagua en el trayecto Santo Domingo a Santiago, y yo le dije a ella que seguro eso fue lo que sentimos (...). Por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: a) como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido en fecha 11/09/2013, fue levantada el acta de tránsito No. SCP2408-13 en la que se hace constar que se produjo un accidente en la autopista Duarte, elevado Los Alcarrizos, en el Distrito Nacional. b) Mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18-06-2014, indica que el vehículo Isuzu, color blanco, placa No. L080262, modelo

TES69HDAT, año 2002, chasis JAATFS69H27100599 es propiedad de Carlos Luis Ortega Tatis. c) Mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19-11-2013 (sic), indica que el vehículo Scania, color blanco rayas, placa No. I043155, modelo K124, año 2006, chasis 9BSK6X2B063579526, es propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A. d) Según certificación emitida por la Superintendencia de Seguros al vehículo Scania, color blanco rayas, placa No. I043155, modelo K124, año 2006, chasis 9BSK6X2B063579526, propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., le fue emitida una póliza a su favor, con vigencia desde el 20-07-2013 al 20-07-2014, por la compañía de Seguros Constitución. e) Según correspondencia emitida por Seguros Pepin indica que el vehículo Isuzu, color blanco, placa No. L080262, modelo TES69HDAT, año 2002, chasis JAATFS69H27100599, propiedad de Carlos Luis Ortega Tatis, le fue emitida una póliza a su favor con vigencia desde el 07-01-2013 al 07-01-2014, por dicha compañía. f) En fecha 14-09-2013 fue emitida una cotización por Automotriz Cosme Peña, S.R.L., al señor Carlos Luis Ortega por valor de RD\$123,510.60 pesos (...). Al tratarse de dos recursos de apelación, principal e incidental, procede conocer el incidental en primer orden porque el mismo se refiere a la revocación total (...). Por la instrucción del proceso se pudo establecer la existencia de una falta atribuible al conductor del vehículo, el señor Celso Andrés Abreu, debido a la imprudencia y negligencia de dicho conductor probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se indicó previamente. Por demás, es el propio conductor Celso Andrés Abreu que en sus propias declaraciones levantadas en el acta de tránsito No. SCP2409-13 indica que: ‘al llegar al elevado de Los Alcarrizos los vehículos que iban delante frenaron yo giré para esquivarlos y en eso rosé con la parte trasera de mi vehículo al segundo conductor que estaba paralelo’; que, con estas declaraciones, es el propio conductor que admite que chocó el vehículo que reclama el resarcimiento de los daños (...). Además, fueron celebradas medidas de instrucción, entre ellas, un informativo testimonial (...). En consecuencia, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido. (...) Esta sala de la corte como tribunal de alzada ha comprobado que, el tribunal *a quo*, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el

derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal los adopta...

28) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta³²⁷.

29) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados³²⁸.

30) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró la documentación que le fue aportada, en especial las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada por la autoridad correspondiente, en la que el ahora recurrente Celso Andrés Abreu —cuyas declaraciones transcribe el fallo criticado— indicó que unos vehículos que iban delante frenaron y para esquivarlos rosó con la parte trasera el vehículo propiedad del hoy recurrido que transitaba en sentido paralelo. Igualmente, la alzada, en adición, asumió una adopción de motivos de la sentencia apelada, en la

327 SCJ, Primera Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269

328 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

que se encuentra el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, en el que expuso un testigo del hecho.

31) Sobre el valor probatorio del acta de tránsito esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito ponderada por la alzada constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, sin que fuese necesario como erradamente sostiene el recurrente que los conductores concurrieran a declarar directamente ante los jueces de fondo, lo cual, por demás, cualquiera de los litigantes pudo requerir a la corte como administradora del proceso.

32) Cabe destacar que, en la contestación suscitada, la corte *a qua* no fundamentó su decisión únicamente en el acta de tránsito, sino que también ponderó las declaraciones vertidas a propósito del informativo testimonial conocido en primer grado, según motivos adoptados. Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que lo decidido por la corte *a qua* se corresponde en buen derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por el ahora recurrente en la forma antes precisada, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, que no es lo que se estila en el asunto que nos ocupa.

33) De lo precedentemente expuesto se advierte que el tribunal *a qua* juzgó correctamente en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido

a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso. En tal virtud, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

34) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celso Andrés Abreu, Metro Servicios Turísticos, S. A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00383, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de octubre de 2020, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1570

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yoselin Abreu.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrido:	Eustaquio Trinidad Nieves.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoselin Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0013189-6, domiciliada en la sección de Magua, municipio Sabana de la Mar, provincia de Hato

Mayor del Rey; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53, provincia de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la calle José Gabriel García núm. 406, segundo nivel, sector ciudad nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eustaquio Trinidad Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0004749-8, domiciliado y residente en la sección de Magua, distrito municipal Elupina Cordero (Las Cañitas), municipio Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025850-0, con estudio profesional abierto en la calle San José, esquina Julio Anglada, apartamento núm. 33 (planta baja), sector Buenos Aires, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 39 (altos), sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00150, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto, por falta de concluir, en contra de los abogados de la parte recurrente, Sra. Yocelin Abreu, no obstante estar debidamente citado. **Segundo:** Pronunciando el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en beneficio de la parte apelada, Sr. Eustaquio Trinidad. **Tercero:** Condenando a la Sra. Yocelin Abreu, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad. **Cuarto:** Comisionando a la alguacil ordinaria de esta Corte, Gellin Almonte para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen

del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

b) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yoselin Abreu y como parte recurrida Eustaquio Trinidad Nieves. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por Yoselin Abreu contra Eustaquio Trinidad Nieves, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad, en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 511-2018-SS-EN-00393, de fecha 22 de octubre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original. La corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la apelante, Yoselin Abreu, por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por dirigirse contra una decisión que no estatuyó sobre el fondo, sino que se limitó a pronunciar el defecto y a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, bajo el fundamento de que se trata de una decisión no es susceptible de recurso alguno.

3) Con relación a la situación procesal objeto de controversia cabe destacar que otrora fue criterio de esta Suprema Corte de Casación que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo a la postura establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

4) El razonamiento precedentemente indicado fue asumido por esta Sala, según sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, en la expresión procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

5) Conforme la situación expuesta y en consonancia con la situación procesal esbozada esta Primera Sala sustenta la postura de que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por contrario, casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación al artículo 51 y 55 de la Constitución; **tercero:** falta de base legal.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrida sostiene que la sentencia adoptada sobre la base de un medio de inadmisión desnaturaliza los hechos y el derecho, ya que salió perjudicada por el solo hecho de que no presentó los documentos donde justificaba su calidad de dueña. Además, invoca la parte recurrente, que la Constitución en sus artículos 51 y 55 consagra la familia como el fundamento de la sociedad, formándose, entre otras formas, por la unión singular y estable entre un hombre y una mujer libre de impedimento matrimonial, como lo fue la unión entre las partes involucradas en este caso durante 5 años. Finalmente, sostiene la intimante en casación, que la sentencia impugnada no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha hecho una correcta

aplicación de la sentencia por cuanto omite examinar alegatos que de haber sido comprobados habrían inducido al tribunal al pronunciarse en otro sentido.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la sentencia criticada contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes. Aduce, en adición, que no basta con la simple enunciación de los textos legales violados, sino que es indispensable explicar en qué consisten las violaciones denunciadas.

9) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple no juzgan el fondo de la contestación ya sean dictada en primer o en segundo grado de jurisdicción, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

10) Conforme lo expuesto precedentemente cuando se plantean en sede de fondo, ya sea en primer como en segundo grado de jurisdicción, conclusiones en el tenor de que fuere ordenado el descargo puro simple en correspondencia con el principio de dispositivo como expresión de la noción de justicia rogada es imperativo decidir en ese sentido siempre; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso se debe retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

11) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentran sujetos a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes

de la decisión³²⁹. En esas atenciones, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como valor procesal propio del debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

12) En consonancia con la situación expuesta, los medios invocados por la parte recurrente no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que, por un lado, objetan la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la acción original por falta de calidad, cuyo recurso de apelación apoderaba a la corte *a qua* y, de otro lado, refieren aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial, no obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los medios de casación propuestos.

13) Conforme lo expuesto el rol de la jurisdicción de alzada se circunscribía a juzgar en cuanto a los presupuestos procesales que concierne a las reglas del debido proceso para proceder a ordenar el descargo del recurso a favor de la parte recurrida. Conviene destacar que según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron tres audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 2 de febrero de 2021, en la cual estuvieron representadas ambas partes y se ordenó la medida de comunicación de documentos, fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 9 de marzo de 2021. A la segunda audiencia asistieron las partes debidamente representadas, la cual culminó con un aplazamiento de la audiencia a fin de cumplir con el mandato de la sentencia que había ordenado la comunicación de documentos, quedando fijada por sentencia *in voce* la próxima vista para el 15 de abril de 2021, en la que la recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

329 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

14) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó de conformidad con la norma indicada, así como al amparo de las reglas de linaje constitucional que conciernen a la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución vigente, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia para comparecer a la audiencia fijada, sin embargo, el abogado constituido por la apelante no acudió a formular defensa. Por consiguiente, se advierte en buen derecho que la alzada al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoselin Abreu contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00150, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1571

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Annabelle Desirée González Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. José Joaquín Ovalles Mella y Danilo Antonio Jiménez.
Recurrida:	María Divina Maceira López.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Annabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía y Luis Guillermo Méndez Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1385738-7, 001-1386236-1 y 001-0153369-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Joaquín Ovalles Mella y Danilo Antonio Jiménez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1403113-1 y 053-0028676-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Areito núm. 1, segundo piso, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Divina Maceira López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209478-4, domiciliada y residente en la calle Monseñor Ricardo Pittini núm. 15, sector San Juan Bosco, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146004-6 y 091-0004907-9, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio JZ, primer nivel, local 2, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., e Inversionistas Flamboyán, S. A., por falta de comparecer. Segundo. Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María Divina Maceira López, en contra de la sentencia civil No. 034-2017-SCON-01298, de fecha 08 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia revoca la referida sentencia. Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en devolución de valores, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Divina Maceira López, en contra de las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., e Inversiones Flamboyán, S. A., y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del

Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad. En consecuencia, ordena el levantamiento del velo corporativo de la recurrida, entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., al tiempo de declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de dicha sociedad a la parte recurrente, señora María Divina Maceira López. Cuarto: Declara responsable solidariamente de las obligaciones asumidas frente a la parte recurrente, señora María Divina Maceira López a la entidad Inversiones Flamboyán, S. A., y a las personas físicas los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, en el sentido de que le sean oponibles la certificación de fecha 26 de septiembre de 2012, descrita ut supra y en consecuencia: A) condena conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S. A., y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora María Divina Maceira López, por los motivos antes expuestos. B) Condena conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S. A., y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de la suma de setecientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$730,000.00) a favor de la señora María Divina Maceira López, correspondiente al 2% de intereses convencionales de la suma aportada como inversión, por los motivos antes expuestos. C) Condena conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S. A., y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y

José Alejandro Acosta Abad, al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada hasta su total ejecución, a favor de la señora María Divina Maceira López, por los motivos antes expuestos. Quinto: Condena conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S. A., y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, abogados apoderados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M., de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Annabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía y Luis Guillermo Méndez Fernández y como parte recurrida María Divina Maceira López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) la hoy recurrida

interpuso una demanda en devolución de valores, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios contra las entidades Servicios de Mercadeo J & G, S. R. L. e Inversionistas Flamboyán, S. A. y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01298, de fecha 8 de noviembre de 2017; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2) En primer término, es preciso determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa³³⁰, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia, sin la posibilidad de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial. En esas atenciones, ha sido juzgado que la casación no genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad³³¹.

4) De las pretensiones que constan en el memorial de casación se advierte que la parte recurrente concluyó en el sentido que se indica a continuación: *PRIMERO: Que se declare bueno y valido la presente Recurso de Casación en cuanto a la Forma, por haber sido presentada conforme al procedimiento establecido por la legislación vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que acoja en todas sus partes la presente demanda y por*

330 Artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

331 SCJ, 1ra. Sala núm. 12, 20 octubre 2004. B.J. 1127

ende tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia civil No.1303-2020-SSen-00547, NCI no.1303-2018-ECIV-00937, de fecha 13 de octubre de 2020, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por consiguiente, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la Corte de apelación que estime pertinente. TERCERO: Que se condene a la señora MARIA DIVINA MACEIRA LOPEZ, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

5) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga³³². Partiendo de que las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación según la normativa antes descrita, procede declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos ni la defensa manifestada por la contraparte.

6) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Annabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía y Luis Guillermo Méndez Fernández contra la sentencia núm. 1303-2020-SSen-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, por los motivos expuestos.

332 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1572

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar).
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrida:	Rosa María Román Álvarez.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps, Licdas. Miguelina Quezada de Tupete y Ana Isabel Cantizano Jorge.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Turística Ibero-caribeña, S. A. (Cotuicar), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 99, apartamento 1-C, Torre Bellorizonte, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente tesorero, el señor Francisco A. Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100275-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle Quinta núm. I, casi esquina calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa María Román Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-012755-5, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Ana Isabel Cantizano Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0356165-4, 001-0150090-8, 032-0036775-7, 402-2140346-8 y 402-2736325-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00099, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de forma parcial, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1087/2019 de fecha 06/12/2019, del protocolo del ujier Bladimir Carrasco García, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, a requerimiento de Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., en contra de Rosa María Román Álvarez, así como el recurso de apelación incidental canalizado bajo la sombra del acto núm. 03/20 de fecha 09/01/20, del protocolo del ujier José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal

Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de Rosa María Román Álvarez en contra de la entidad social Corporación Turística Iberocaribeña, S. A., y en consecuencia revoca, en todas sus partes, la decisión núm. 502-2019 de fecha 02 de octubre de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicados. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios introducida al tenor del acto núm. 2015/17 de fecha 20/5/17 del protocolo del curial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, esta corte: a) rechaza las conclusiones relativas a la entrega del certificado de título de propiedad del inmueble unidad funcional 11-5, matrícula 2100011417, condominio Marbella, ubicado en Los Llanos, San Pedro de Macorís, por los motivos que figuran descrito en el cuerpo de esta decisión; b) condena a la entidad social Corporación Turística Iberocaribeña, S. A., a pagar a favor de la señora Rosa María Román Álvarez la suma total de un millón setecientos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con cincuenta y seis centavos (RD\$1,700,483.56) desglosados de la siguiente forma: la suma de setecientos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con cincuenta y seis centavos (RD\$700,483.56) por concepto de daños materiales y la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños morales, como justa reparación causada por su incumplimiento contractual. Tercero: Condena a la entidad social social (sic) Corporación Turística Iberocaribeña, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida y recurrente incidental, quienes declaran estarlas avanzando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar) y como parte recurrida Rosa María Ramón Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la entidad recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 1495-2019-SEEN-00502 de fecha 2 de octubre de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por la demandada original e incidentalmente por el demandante primigenio. La corte *a qua* acogió parcialmente los indicados recursos, revocó la sentencia apelada y, en cuanto al fondo, condenó a la actual recurrente al pago de una suma indemnizatoria; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia³³³, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación.

333 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

ción cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) En cuanto al régimen procesal aplicable al sistema de notificación de las sociedades comerciales el artículo 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece: “A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”; en tanto que el ordinal 7mo. del mismo cuerpo normativo dispone: “Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que de proceder al amparo del artículo 69, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa³³⁴.

7) Del examen del acto núm. 198/2021, de fecha 28 de junio de 2021, instrumentado por José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, se advierte que

334 SCJ, 1ra. Sala núm. 65, 29 agosto 2012, B. J. 1221.

la actual recurrida, Rosa María Román Álvarez, notificó a la entidad recurrente, Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar), la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de lo siguiente: a) el ministerial se trasladó, en primer lugar, a la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 99, proyecto Torre Bellorizonte, unidad 1-C, sector La Esperilla, de esta ciudad —domicilio que la intimante hace constar en casación—, y estando allí habló con Jhon de la Cruz, quien dijo ser empleado e informó que “ya no están aquí” (sic); b) ante la imposibilidad de notificar en el domicilio de la sociedad comercial de referencia procedió de conformidad con el artículo 69, numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de hacer las diligencias para entregar el acto a uno de los socios de la sociedad requerida. En ese sentido, se trasladó a la calle Federico Geraldino núm. 47 esquina calle Gustavo Mejía Ricart, plaza Jenika, local núm. 401, ensanche Piantini, de esta ciudad —domicilio reiterado por la ahora recurrente tanto ante el tribunal de primer grado como ante la corte *a qua*— donde tienen su domicilio las siguientes entidades socias de la requerida: 1- Playa Real, Inc., hablando allí con Jhon de la Cruz, quien dijo ser empleado y que no está aquí; 2- Inmobiliaria Prodeca, CxA, hablando allí con Jhon de la Cruz, quien dijo ser empleado y que no está aquí; 3- Inmobiliaria Franusa, S. A., hablando allí con Jhon de la Cruz, quien informó que se mudaron; 4- Construcción Pesada, S. A., hablando allí con Jhon de la Cruz, quien informó que se mudaron; y 5- Labaldy Caribeña, S.R.L., hablando allí con Julio Soliz, quien dijo ser empleado y que no está aquí.

8) Igualmente, del examen del referido acto procesal se advierte que al no poder contactar a ninguna de las entidades antes indicadas, en sus calidades de socias de la entidad Cotuicar, el ministerial se trasladó: a) a la calle F esquina H, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, donde tienen su domicilio otras entidades socias de la requerida, Metro Country Club, S. A., y Group Metro, S. A., hablando allí por cada una de estas entidades con Alexandra Mota, quien dijo ser secretaria, quien indicó que no se recibe aquí; b) ante el inconveniente para notificar en manos de las entidades socias Playa Real, Inc., Inmobiliaria Prodeca, CxA, Inmobiliaria Franusa, S. A., Construcción Pesada, S. A., y Labaldy Caribeña, S.R.L., procedió a la calle Federico Geraldino núm. 47, esquina calle Gustavo Mejía Ricart, plaza Jenika, local núm. 401, ensanche Piantini, donde tiene su domicilio Francisco Auzberto Pimentel Hernández, representante de dichas entidades, y hablando allí

con Jhon de la Cruz, quien indicó que se mudaron; e) igualmente, dado el obstáculo para notificar a las entidades socias de la requerida Metro Country Club, S. A., y Group Metro, S. A., procedió a trasladarse a la calle Federico Geraldino núm. 47, esquina calle Gustavo Mejía Ricart, plaza Jenika, local núm. 401, ensanche Piantini, donde tiene su domicilio Luis José Asilis Elmudesi, representante de dichas entidades, y hablando allí con Jhon de la Cruz, quien indicó que se mudaron; f) finalmente, ante la imposibilidad de notificar en el domicilio de la entidad Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar) y, en su defecto, en el domicilio de alguno de sus socios, el ministerial actuante procedió a realizar la notificación en domicilio desconocido, según reglamenta el artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil, dirigiéndose a la Procuraduría General de la República, donde habló con Mariela Polanco, quien dijo ser empleada y entregó una copia, y ante la Suprema Corte de Justicia, hablando allí con Héctor Guillen, quien dijo ser empleado, lugar este en el que fijó un copia del acto, advirtiéndose que se encuentra debidamente visado.

9) De la situación antes indicada se constata que el alguacil actuante realizó todas las indagatorias y esfuerzos a fin de notificar a la entidad ahora recurrente en su domicilio y en manos de uno de sus socios, sin obtener resultados, razón por la cual notificó la decisión de conformidad con los requerimientos establecidos en el ordinal 7 mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

10) En la especie, se advierte que en la contestación se cumplió con la reglas del debido proceso de notificación, según se deriva de los traslados realizados, es decir, cuando se trata de un recurso de casación ejercido en contra de una sentencia del tribunal de segundo grado debe ser fijado en la puerta principal de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que habrá de conocer del recurso, con entrega de una copia fiel al Procurador General de la República, quien visó el acto, a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de la requerida.

11) Cabe destacar que las comprobaciones que hace el alguacil en el acto tienen carácter irrefragable por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de las comprobaciones que hace en sus actuaciones ministeriales, creíbles hasta la inscripción en falsedad, procedimiento que no se ha agotado a fin de descartarlo como prueba, lo cual implica la veracidad

incuestionable que reviste las afirmaciones realizadas por el ministerial en el acto núm. 198/2021, del 28 de julio de 2021. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 28 de junio de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el jueves 29 de julio de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de agosto de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

13) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar) contra la sentencia núm. 335-2021-SSen-00099, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Ana Isabel Cantizano Jorge, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1573

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Ramírez de los Santos.
Abogado:	Lic. Reid Pontier.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Municipal de Los Botados de Yamasá.
Abogado:	Lic. David Severino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez de los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0047369-9, domiciliado y residente en la carretera Yamasá, Kilómetro 35, sección Raparadero, distrito municipal de Los Botados, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Reid Pontier, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057079-5, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, suite 215, residencial Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Los Botados de Yamasá, representado por el Lcdo. Ramón Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0032585-1, domiciliado y residente en la calle Luis A. Tío, casa sin número, sector La Jabilla, distrito municipal Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. David Severino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0040095-7, con estudio profesional abierto en la carretera Yamasá núm. 40, esquina Teófilo Moreta, distrito municipal Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente señor Fernando Ramírez de los Santos, por falta de concluir. SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simplemente a favor del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Los Botados de Yamasá, respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Ramírez de los Santos, en contra de la sentencia civil No. 425-2020-SCIV-00086, expediente No. 425-19-00057, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, por los motivos antes indicados. TERCERO: Condena al señor Rafael Ramírez de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor Manuel Suárez Belén, David Severino y Confesor

Antonio de Paula, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Ramírez de los Santos y como parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Los Botados de Yamasá. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 425-2020-SCIV-00086, de fecha 20 de agosto de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte hoy recurrente y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor de la actual recurrida; fallo que a su vez es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se

declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los presupuestos procesales que consagra el artículo 5 de la Ley 3726-53, en el sentido de acompañar dicho memorial con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En el contexto de las reglas que gobiernan la vía recursiva que nos ocupa constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado por el criterio jurisprudencial constante de esta Sala³³⁵.

4) Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: *“La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.*

5) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020,

335 SCJ, 1ª Sala, núm. 1722/2020, de fecha 28 de octubre de 2020; 1ª Sala, núm. 1205/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020.

antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”; «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”;

empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

6) En consonancia con lo esbozado precedentemente, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el espacio de tiempo comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses de *vacatio* normativa concedido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7) En el contexto procesal expuesto se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue emitida en fecha 16 de febrero de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.

8) Conviene destacar que en el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la que en su parte final indica que fue firmada de manera electrónica, además de contener el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a escanearlo, sin embargo, no ha sido posible acceder a su contenido, ya que no remite a la página web donde se almacena la información fidedigna. Por consiguiente, no ha sido posible constatar la integridad de dicha sentencia y de la firma que posee.

9) De lo expuesto precedentemente se advierte la existencia de una violación al orden legal establecido en ocasión del estado de pandemia imperante al momento en que se interpuso el presente recurso de casación, en lo que se refiere a la aportación de la sentencia impugnada en la modalidad válida para esa fecha, admitida por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia antes citada, puesto que se aportó una fotocopia de una sentencia presuntamente firmada en formato digital cuya integridad no fue posible apreciar a través de la lectura del código de verificación que plasma. En esas atenciones, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

10) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez de los Santos contra la sentencia núm. 1499-2021-SSSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. David Severino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1574

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Lozano Sosa.
Abogada:	Licda. María Dignora Diloné Cruz.
Recurridos:	Ramona Lozano Santos y Dora Lozano Martínez.
Abogado:	Lic. Carlos Reynoso Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Lozano Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002781-0, domiciliado y residente en la calle José Ramón López núm. 15, Puerto

Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. María Dignora Diloné Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0806223-3, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 38, primer nivel, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Ramona Lozano Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020346-0, domiciliada y residente en la calle Paul Harris núm. 56, ensanche Luperón, de la ciudad de Puerto Plata y b) Dora Lozano Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056505-0, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 321, ciudad Nueva, y accidentalmente en la avenida Luis Ginebra núm. 34-A, de la ciudad de Puerto Plata, quienes tiene como abogado constituido y apoderado a al Lcdo. Carlos Reynoso Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061761-0, con estudio profesional abierto en la calle Fernando Suarez núm. 2, Ensanche Luperón, próximo a Politour, de la ciudad de Puerto Plata, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur esquina Santiago, *suite* 324, Jardines de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-0030 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Santiago Lozano Sosa, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2018-SSEN-00480 de fecha 6 de julio del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de las señoras Ramona Lozano Santos y Dora Lozano Martínez, por los motivos expuestos; Segundo: Pone las costas a cargo de la masa a partir”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de febrero de 2022, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Lozano Sosa y como partes recurridas Dora Lozano Martínez y Ramona Lozano Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por las recurridas contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia según sentencia núm. 1072-2018-SEN-00480 de fecha 6 de julio de 2018, en el sentido de ordenar la partición y liquidación de los bienes del finado Máximo Antonio Lozano Estrella; **b)** que el demandado primigenio recurrió en apelación dicha sentencia, recurso que fue declarado inadmisibile de oficio por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: único: errónea interpretación y aplicación de la ley; violación de una norma constitucional, como es el derecho a recurrir; artículo 69.9 de la Constitución.

3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no haber probado el recurrente los medios en que se ha justificado.

4) En cuanto a la situación procesal planteada, por la parte recurrida no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que son la configuración propia de una pretensión de rechazo del recurso, puesto que giran en el contexto de justificar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental.

5) La parte recurrente en su medio de casación aduce que la corte *a qua* al estatuir como lo hizo en declarar inadmisibile el recurso de

apelación por considerar que la sentencia apelada era preparatoria en virtud del artículo 451 del Código de Procedimiento, obvió las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en ese sentido; que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencias preparatorias no son susceptibles de Recurso de Apelación, en tanto esto constituye una violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo cual es una violación al derecho de recurrir, de modo que en relación a este recurso, debe declarar no conforme a la constitución el artículo 451 del citado código.

6) La parte recurrida en defensa del medio propuesto sostienen que, la sentencia impugnada es sana y justa rendida en respeto a los hechos derechos y el derecho, en tanto su contenido es armónico por lo tanto el medio invocado por el recurrente de be ser desestimado.

7) Conforme advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que sustentó en los siguientes motivos:

“[...] Antes de examinar los méritos del recurso es preciso verificar la admisibilidad del mismo. En ese orden, observa la Corte que la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00480, de fecha 6 de julio del 201-8, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se limitó a ordenar la partición de los bienes del finado, Máximo Antonio Lozano Estrella, sin resolver ningún punto conflictivo, puesto que lo único que solicitaron las entonces demandantes fue ordenar la partición de los bienes sucesorales. De ahí que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* se trata de un fallo preparatorio, pues la misma se limitó a ordenar la partición de bienes sin que se le planteara ningún conflicto. - El art.451 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencias preparatorias no son recurribles en apelación, por lo que al ser preparatoria la Sentencia Civil Núm. 1072-2018-SSEN-00480, de fecha 6 de julio del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en su contra, sin necesidad de examinar el fondo del mismo (...).”

8) De la ponderación del medio propuesto por la parte recurrente referente a declarar no conforme a la constitución el artículo 451

del Código de Procedimiento Civil, se trata de un texto que persigue la salvaguarda de la instrucción del proceso, con la tipificación procesal de las sentencias que se dictan en ocasión de la instrucción, cuya dimensión es la salvaguarda la economía procesal y acorde con la vertiente de que los procesos se definan en tiempo razonable, al establecer en su diseño conceptual un régimen de apelación diferida que no aplica en materia de partición, por lo tanto, se trata de un texto conforme con el mandato de la Constitución, por su sentido de utilidad y de necesidad en el ámbito de nuestros ordenamiento jurídico, lo cual se corresponde con el principio de legalidad constitucional que se deriva del artículo 40.15 de la Carta Magna.

9) La postura asumida por la corte *a qua*, fue criterio jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria³³⁶, y en otros casos que tenía un carácter administrativo³³⁷; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia³³⁸.

10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019³³⁹ se produjo un giro jurisprudencial atendiendo a la concepción

336 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

337 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

338 SCJ, 1ª Sala, núm. 165, 28 de febrero de 2017, B.J. 1275

339 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, de fecha 13 de noviembre de 2019, B.J. 1308

sistemática de interpretación del ordenamiento jurídico, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico.

11) En el estado de nuestro derecho prevalece que las sentencias que se dictan en materia de partición son susceptibles de las vías de recursos correspondientes por la parte que resulte perjudicada³⁴⁰, y no admitirlo en estas condiciones contraviene el orden constitucional, en el entendido de que el artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

12) Conforme lo expuesto, precedentemente se advierte en buen derecho que la decisión impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la señalada ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 815 y 822 del Código Civil:

340 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-0030 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de mayo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1575

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Carmen Eugenia Valdez.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, y domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Eugenia Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0015600-1, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 17, centro de la ciudad de Yaguate, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00848 de fecha 9 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) mediante acto número 874/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: ACOGE en parte en cuanto el fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora CARMEN EUGENIA VALDEZ, en consecuencia, MODIFICA el numeral primero de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda en Reparación Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Carmen Eugenia Valdez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.

(EDESUR), mediante el acto No. 0495/2015, en fecha 22/10/2016, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a pagar a favor de la señora Carmen Eugenia Valdez, las siguientes sumas: a) un millón ochocientos once mil doscientos ochenta y siete pesos con 00/100 (RD\$1,811,287.00), por concepto de daños materiales, b) ciento ochenta y ocho mil setecientos trece pesos dominicanos con 00/100 (RD\$188,173.00), por concepto de daños morales, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos". Segundo: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 1 de febrero de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de diciembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente pendiente de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Carmen Eugenia Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Carmen Eugenia Valdez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, debido a un accidente eléctrico provocado presuntamente por un alto voltaje que afectó un local comercial de su propiedad, acción que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00922 de fecha 6 de julio de 2017, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la señora Carmen Eugenia Valdez, ordenando a esta última liquidar por estado dichos montos; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por la demandada, que procuraba la revocación total de la sentencia de primer grado, y, de manera incidental por la demandante, que pretendía la modificación de la liquidación por estado ordenada, para que fuera condenada Edesur al pago de RD\$13,000,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales, más la fijación de un 5% de interés mensual; **c)** el recurso principal fue rechazado y el incidental acogido en parte, modificando la corte el ordinal primero de la sentencia de primer grado condenando a la empresa distribuidora a pagar las sumas de: *a)* RD\$1,811,281.00, por concepto de daños materiales, y *b)* RD\$188,173.00, por daños morales, más 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria, calculados desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, confirmando en sus demás aspectos la sentencia de primera instancia; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación alegando en una violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sustentada en dos presupuestos: 1) por no haberse depositado copia certificada de la sentencia impugnada; y 2) por no haber notificado a la parte recurrida la referida sentencia conjuntamente con su emplazamiento en casación.

3) El señalado artículo 5 dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá

ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

4) En ese sentido, con relación al primer presupuesto de inadmisibilidad, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen del expediente formado en esta jurisdicción se advierte que se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia objetada, razón por la cual se desestima esta causa de inadmisibilidad que ahora se analiza.

5) En lo que respecta a la segunda causa de inadmisión planteada, es preciso señalar que la irregularidad que ahora se examina no acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación, sino que podría eventualmente conducir a la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que la referida pretensión incidental será tratada y juzgada como una excepción de nulidad por ser lo procesalmente correcto.

6) En ese sentido, cabe destacar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado...”.

7) Del referido texto legal se evidencia que el acto de emplazamiento en casación debe ir encabezado, en principio, a pena de nulidad por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar, y por el memorial de casación interpuesto por este último; no obstante, el texto no incluye a pena de nulidad adjuntar la decisión impugnada como incorrectamente plantea la parte recurrida. Por consiguiente, procede desestimar la excepción de nulidad analizada por devenir en infundada.

8) Resueltas las cuestiones incidentales procede dirimir los medios de casación planteados. En ese sentido, en su memorial de casación la parte

recurrente invoca como **único** medio lo siguiente: desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate y de los artículos 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y de los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación.

9) En el desarrollo de su **único** medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, toda vez que estableció que el alto voltaje que produjo el siniestro fue producto de una irregularidad en el cableado externo bajo la guarda de Edesur, sin considerar que igualmente pudo haber sido producido por un desperfecto a lo interno de la instalación eléctrica de la propiedad afectada, incurriendo en desnaturalización, además de que, en este caso, se manifestaba la falta exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad; sostiene de igual modo que la alzada se limitó a establecer en base a un testimonio una presunción de guarda del tendido eléctrico a cargo de la recurrente, basada en la zona de concesión, sin determinar si se trataba de un cable de distribución o transmisión, o que le haya sido aportada alguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo acreditara, incumpliendo con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y la ley general de electricidad; asimismo sostiene que los elementos probatorios aportados eran insuficientes para acreditar una participación activa de la cosa, por lo que no se configuraban los requisitos del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; indica además, que la corte no ponderó en su justa dimensión los elementos de pruebas en base a los cuales impuso la indemnización, ya que no los detalla ni establece constancia alguna de que dicha documentación se corresponda con la magnitud del daño sufrido.

10) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que no existe la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, ya que los hechos de la causa fueron demostrados con pruebas fehacientes de que el alto voltaje ocurrió, que causó un incendio en el local comercial propiedad de Carmen Eugenia Valdez y que la guarda de la cosa inanimada está a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por lo cual, fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y por tanto la empresa distribuidora es la responsable de los daños morales y materiales ocasionados.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y su guarda a cargo de Edesur, motivó lo siguiente:

...que forma parte del expediente la certificación emitida por el Cuerpo de Bombero de Yaguata, en fecha 07 de octubre de 2015, la cual establece, entre otras cosas lo siguiente: "...certifica que siendo las 4:00 am del día 4 del presente mes de octubre, se originó un incendio que destruyó totalmente el establecimiento comercial "El Manguito" ubicado en la calle principal del paraje "Pajarito" de este municipio.... El incendio de (sic) produjo al producirse un alto voltaje en el sistema eléctrico que alimenta dicho negocio" (...) que del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como de las declaraciones presentadas por el señor BALERIO TURBI, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, se verifica la ocurrencia de un incendio en fecha 04 de octubre de 2015 como consecuencia de un alto voltaje; que si bien es cierto que el incendio tuvo su inicio dentro del local comercial, no menos es verdad que el siniestro fue el resultado de un hecho externo, no imputable a la usuaria, como es el alto voltaje (...) que no es contradictorio el hecho de que la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) es la propietaria de la cosa causante del siniestro, pues es ella la prestadora del servicio de electricidad en el sector donde ocurrió el mismo, y el artículo 429, parte in fine, del Reglamento No. 555 para aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, dispone: "La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a la empresa de distribución", por lo que en tal sentido, habiendo quedado demostrado que el incendio se originó como resultado de un alto voltaje en la generación de la energía, en los cables eléctricos que están bajo el cuidado de la recurrente, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) deberá responder por los perjuicios causados con el siniestro, tal y como lo estableció el juez a-quo (...) que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la parte recurrente principal la ocurrencia de uno de los eximentes de la

responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima...

12) Es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma³⁴¹, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje³⁴², que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

13) Con relación a la participación activa de la cosa, en este caso la energía eléctrica, se verifica de la lectura del fallo impugnado que la corte *a qua* para establecer dicho elemento se sustentó en la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguata, de fecha 7 de octubre de 2015, la cual establece que el siniestro se produjo debido a un alto voltaje en el sistema eléctrico que alimenta a dicho negocio, de lo cual se deduce que fue a causa de una anomalía en la red de distribución o transmisión del fluido energético, correspondiendo en este caso al tendido eléctrico externo a la propiedad afectada, por lo que, la corte claramente establece que si bien el incendio comenzó a lo interno de la propiedad, esto fue debido a un hecho externo no imputable a la usuaria; por lo cual, el presente aspecto quedó debidamente comprobado por la alzada a través de medios probatorio válidos, y en ese sentido, se desestima.

14) Respecto a la guarda del fluido eléctrico, de la lectura del fallo se verifica que para la alzada establecer a Edesur como guardián de este, se basó en la zona de concesión de dicha empresa distribuidora, indicando que esta es la prestadora de servicios de electricidad en el sector donde ocurrió el siniestro.

15) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que es posible retener la guarda derivada de la zona de concesión, lo que se debe a que esta es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso de la especie,

341 Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

342 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña, según el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que frente al público en general, es Edesur la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (municipio Yaguata, provincia San Cristóbal) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa³⁴³.

16) En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial², que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y por ende no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie y, por tanto, procede desestimar este aspecto del medio analizado.

17) En cuanto al último vicio denunciado consistente en que no se estableció en base a qué elemento de prueba se impuso el monto indemnizatorio, de la lectura del fallo se verifica que la alzada en torno a esto desarrolló lo siguiente:

...que la parte recurrente para justificar los daños materiales depositó un presupuesto emitido por la Constructora Dracho José Plasencio de fecha 27/09/2017, por un valor de RD\$2,000,000.00, sin embargo dicho documento la Corte no lo tomará en cuenta para liquidar los indicados daños, en vista de que con el mismo no se puede establecer si el indicado presupuesto es para reparar el local comercial propiedad de la señora CARMEN EUGENIA VALDEZ, puesto que con el mismo no se establece a favor de quien ni para qué en concreto se realizó dicho presupuesto (...) que

343 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm.158; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J. 1326.

además la parte recurrente incidental ha depositado un total de 09 facturas y cotizaciones que no fueron contestadas por la recurrente principal, los cuales totalizan la suma de un millón ochocientos once mil doscientos ochenta y siete pesos con 00/100 (RD\$1,811,287.00) por lo que esta Sala de la Corte liquidará los daños materiales en la indicada suma (...) que en cuanto a los daños morales es Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, por lo que en tal virtud esta Sala de la Corte considera justo liquidar dichos daños en la suma de ciento ochenta y ocho mil setecientos trece pesos dominicanos con 00/100 (RD\$188,173.00), por la angustia y padecimientos sufridos por haberse quedado sin su negocio por un tiempo indefinido...

18) Con relación al argumento de que la corte no detalló las pruebas en base a las cuales impuso el monto indemnizatorio, esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos bajo su consideración, que ningún tribunal está obligado a detallar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para la solución del litigio³⁴⁴.

19) En la especie, tal y como se puede comprobar de la lectura del fallo, para la corte *a qua* imponer la suma indemnizatoria correspondiente a los daños materiales, indicó que se basó en un total de 9 facturas y cotizaciones que le fueron aportadas, las cuales totalizaban la suma de RD\$1,811,287.00 y, en cuanto al daño moral, la alzada estableció que el monto de RD\$188,173.00, era concedido debido a la angustia y padecimiento sufridos por haberse quedado sin su negocio por un tiempo indefinido; de ahí que, en el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficientes los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada para fijar los montos en las indemnizaciones por daño moral y material que soportó la recurrida, pues se fundamentó, por un lado, en la pérdida material demostrada a través de las facturas y cotizaciones valoradas por la corte y, por otro lado, en el sufrimiento emocional que conlleva la pérdida de un negocio por un tiempo indeterminado, lo cual permite establecer que se trató de evaluaciones *in concreto*, las cuales cumplen con su deber

344 SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 182; del 28 de julio de 2021; B.J.1328.

de motivación en consonancia con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se desestima este presupuesto del medio, y con ello, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

21) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00848 de fecha 9 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1576

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Villa España, S.R.L.
Abogado:	Lic. Eufemio Zabala.
Recurrido:	Sulema del Carmen Guzmán Durán.
Abogados:	Licdos. José Stalin Almonte Dilone y José A. Méndez Marte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Residencial Villa España, S.R.L., con RNC núm. 1-3036855-4, compañía legalmente constituida de acuerdo a las leyes de nuestro país, con domicilio social en la calle La Coruña núm. 28 del Proyecto Residencial Villa España, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Máximo Gómez, de generales que no constan, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eufemio Zabala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947568-1, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En este proceso figura como parte recurrida Sulema del Carmen Guzmán Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733996-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 19, sector Los Jardines, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Stalin Almonte Dilone y José A. Méndez Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1295395-5 y 001-1810386-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SULEMA DEL CARMEN GUZMAN DURAN en contra de la Sentencia Civil núm. 550-2019-SSET-00158, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L., y el señor MÁXIMO GOMEZ, y, en consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia apelada; SEGUNDO:* *ACOGE en parte la Demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora SULEMA DEL CARMEN GUZMAN DURAN en contra del RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, C. POR A., y el señor MAXIMO GOMEZ, y, en consecuencia: A) ORDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L., HACER entrega a la*

señora SULEMA DEL CARMEN GUZMAN DURAN, del Certificado de Título correspondiente al “Solar núm. 7 de la manzana B-4 del plano particular del Residencial Villa España con una extensión de trescientos con 00/100 metros cuadrados 300.00 mts²; B) CONDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L., a pagar a favor de la señora SULEMA DEL CARMEN GUZMAN DURAN, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados por la inejecución del contrato de que se trata; **TERCERO:** CONDENA a RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE STALIN ALMONTE y JOSE A. MENDEZ MARTE, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Residencial Villa España, S. R. L. y Máximo Gómez y, como parte recurrida Sulema del Carmen Guzmán Durán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Sulema del Carmen Guzmán Durán contra la entidad actual recurrente, la cual

fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2019-SSET-00158; **b)** no conforme con esta decisión la otra demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte, a su vez revocó la decisión de primer grado, ordenó a la hoy recurrente a entregar el certificado de título y condenó al pago de RD\$600,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, según la sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00237; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación *(i)* por haber sido interpuesto contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos y, *(ii)* por no explicar en qué consiste la violación del supuesto derecho de defensa, que le fue conculcado, en tanto que solo expone una serie de situaciones sin fundamento alguno, incongruente entre sí y medios propuestos por primera vez en esta instancia.

3) En lo relativo al primer diferendo planteado, conviene destacar que si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Conforme la situación esbozada, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2021, a través del centro de servicio presencial, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, de lo que se deriva que no aplica desde el punto de vista procesal a la contestación incidental de marras, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen.

5) En cuanto a la falta de desarrollo de los medios, conviene destacar que la situación procesal planteada únicamente afecta el o los medios de casación propuestos, más no el recurso como cuestión procesal integral. En esas atenciones en la medida que esta sala proceda a valorar

cada uno de los medios hará el juicio de admisibilidad correspondiente. Por consiguiente, procede desestimar el aludido incidente, valiendo dispositivo.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 1134 del Código Civil.

7) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. En ese sentido la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en desnaturalización en razón de que no ponderó que el inmueble cuestionado al igual que otros se encuentran en proceso de deslinde, según el expediente núm. 663201939151, que cursa en la jurisdicción inmobiliaria proceso a cargo del agrimensor Juan Alejandro Arias, según la autorización de fecha 22 de julio de 2019, emitida por la Dirección Regional de Mensura Catastrales, cuya prueba se encuentra depositada en dicho expediente. El proceso debe ser sobreseído hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria se pronuncie respecto al deslinde.

8) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates y retuvo lo siguiente: (a) en fecha 10 de marzo de 2010, la entidad Residencial Villa España, S. R. L., en calidad de vendedora y, Sulema del Carmen Guzmán Durán, en calidad de compradora, suscribieron un contrato definitivo de venta respecto a una porción de la parcela núm. 36, del distrito catastral núm. 20, correspondiente al solar núm. 7, manzana B-4, con una extensión de 300 mts²; (b) en la fecha indicada, la hoy recurrente emitió a favor de Sulema del Carmen Guzmán Durán el recibo de descargo por la suma de RD\$600,000.00.

9) En el contexto procesal expuesto, Sulema del Carmen Guzmán Durán demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios a la entidad actual recurrente, sustentándose en que esta última no había entregado ni el inmueble vendido, así como tampoco el certificado de título que ampara la propiedad transferida. La demandada original sostuvo en sede de apelación que ha estado haciendo los trámites, requerimientos y diligencias de lugar, en razón de que inició el procedimiento de deslinde.

10) La jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por Sulema del Carmen Guzmán Durán, revocó la decisión dictada en sede de primera instancia y acogió la demanda primigenia, bajo las motivaciones que se destacan a continuación:

...Que la ahora recurrida no cumplió con parte de su obligación, y más aún cuando los trabajos de deslinde a que hace alusión, se encuentran solicitados desde antes de contratar, lo que denota negligencia de su parte, al no haber gestionado la finalización de dichos trabajos y así no fallar ante la compradora en su obligación de entrega, como efectivamente ocurrió, todo lo cual le llevó a incumplir con su compromiso de garantizar el uso y disfrute de la cosa a favor de la compradora, pues desde el momento de la venta hasta el reclamo realizado por esta última mediante la demanda, han transcurrido alrededor de 9 años, tiempo suficiente para que le haya sido hecho entrega de los documentos a los fines de poder transferir el inmueble objeto de la venta a su nombre.

11) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la pieza probatoria denominada “autorización” de fecha 22 de julio de 2019, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, haya sido aportada ante la corte de apelación, lo cual tampoco ha sido demostrado por los hoy recurrentes ante esta jurisdicción, por la vía pertinente en derecho; situación esta que impide a esta jurisdicción valorar la configuración del vicio procesal invocado. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

12) La parte recurrente invoca que la corte no tomó en cuenta que el contrato suscrito entre los instanciados no establece fecha de entrega del certificado de título.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación valoró la autorización del 6 de junio de 2018, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, de cuyo contenido se deriva que fue autorizado la realización de los trabajos de deslinde sobre el inmueble; no obstante consideró que desde la fecha de la venta el 10 de marzo de 2010, hasta la fecha de la demanda primigenia, esto es, 11 de abril de 2018, había transcurrido tiempo suficiente para realizar las diligencias de rigor para culminar los procedimientos iniciados y entregar el certificado de título correspondiente.

14) Huelga retener que, ciertamente en el curso de un proceso de deslinde no es posible el retiro de dicho documento, sin embargo el hecho de haber transcurrido un espacio de tiempo de 9 años era atendible en el marco racional que esas actuaciones pudieron realizarse oportunamente, sobre todo tomando en cuenta el principio de buena fe y de equidad que se derivan de su condición de vendedora, diferente fuese el racionamiento para el caso de que hubiese demostrado que situaciones particulares que le fueren extrañas impedían haber obtenido dicho documento, a partir de evaluar que al momento de suscribir el contrato le correspondía consecuentemente por mandato de la ley estar provisto del certificado de título.

15) Conviene destacar que, en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención³⁴⁵, de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone que: *La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.*

16) Conforme la situación esbozada, la corte de apelación asumió el efecto que correspondía en derecho a un comportamiento reticente de manifiesta negligencia en la trayectoria de la relación contractual suscrita por las partes, particularmente el efecto que genera un contrato de venta como acto traslativo del derecho de propiedad y que impone la entrega del documento en que se sustenta, lo cual es correcto en derecho. Por tanto, al abordar dicho tribunal el concepto de plazo razonable en que debió operar la entrega tras haber discurrido más de 9 años a partir de la suscripción de la convención, conforme la postura de esta Corte de Casación, la decisión impugnada fue dictada en consonancia con el derecho. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

17) En cuanto al argumento de que la corte tenía que pronunciar el sobreseimiento del asunto hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria culminara con el proceso de deslinde. Conviene destacar que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos ahora invocados. Por

345 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 21 abril 2010, B. J. 1193.

consiguiente, el aspecto planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso, lo cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto y consecuentemente el recurso de casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1605 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R. L. y Máximo Gómez, contra la sentencia núm. 1500-2020-SS-SEN-00237, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1577

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isaac Belén Otáñez.
Abogado:	Lic. Víctor F. Duarte Canaán.
Recurridos:	Seguros Patria, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isaac Belén Otáñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 224-0046860-3, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor F. Duarte Canaán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020263-4, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 30, edificio Bernardita, apartamento 2B, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Patria, S. A., razón social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio declarado para todos los fines de este proceso en la calle Desiderio Arias núm. 5 esquina calle 5ta, sector La Julia de esta ciudad; Ángel Campusano Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-113995-0, y Manolo Familia Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0040751-7, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Telvis María Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1120240-4, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, esquina calle Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recursos de Apelación, incoado por el señor ISAAC BELÉN OTÁÑEZ, mediante acto No. 501/2021 de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia civil No. 551-2021-SEEN-00173 de fecha veintitrés (23) del mes abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de los señores ÁNGEL CAMPUSANO CASTILLO y MANOLO FAMILIA VARGAS y la entidad PATRIA SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor ISAAC BELÉN OTÁÑEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo la misma

a favor y provecho de la LICDA. TELVIS MARÍA MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Isaac Belén Otáñez y, como parte recurrida Manolo Familia Vargas, Ángel Campusano y Patria Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 3 de marzo de 2019, ocurrió un accidente de movilidad vial entre la motocicleta conducida por Isaac Belén Otáñez y el vehículo conducido por Manolo Familia Vargas, propiedad de Ángel Campusano, asegurado por Patria Seguros, S. A.; **b)** en base al referido evento, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Manolo Familia Vargas y Ángel Campusano, con oponibilidad de sentencia a Patria Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00173, de fecha 23 de abril de 2021, rechazó la demanda primigenia; **d)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte mediante la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00233; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate; **segundo:** falta de motivación y omisión de estatuir; **tercero:** violación del principio de inmediación y concentración.

3) En el primer y tercer medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que tanto el tribunal de primer grado como la corte incurrieron en desnaturalización al valorar de forma incorrecta las pruebas presentadas a través del conocimiento de las medidas de instrucción de comparecencias personales e informativos y contra informativo testimoniales celebradas en fechas 22 de enero de 2020 y 25 de septiembre de 2020, puesto que las medidas de instrucción conocidas en sede de primer grado se efectuaron ante juezas distintas, lo que hace imposible realizar una debida reconstrucción de los hechos, rol fundamental del juzgador, transgrediendo los principios de inmediación y concentración, en razón de que si la prueba está dirigida al juez para formar su convencimiento, no es posible concebir que él no intervenga personalmente en la realización de las audiencias que procuran precisamente mostrar la veracidad de los hechos que él deberá determinar si se acreditaron o no.

4) Sostiene la parte recurrente que la jueza que emitió la decisión de primera instancia, confirmada por la corte, solo participó en el informativo testimonial y en la comparecencia de la parte demandada, por lo que valoró las pruebas que ella conoció, dejando de lado el informativo testimonial y comparecencia personal ofertado por el demandante, todo esto en virtud de que ella no asistió al conocimiento de dichas medidas. En ese sentido, el principio de inmediación da lugar a la percepción y ponderación de todo un conjunto de elementos paralingüísticos que permitirán al juez formarse una impresión clara sobre las pruebas y establecer con acierto la credibilidad del declarante.

5) Conviene resaltar que el principio de inmediación cuya violación se invoca implica la necesidad de que el juez que instruyó el proceso sea el mismo que emita la sentencia, en aras de garantizar una buena administración de justicia. Sin embargo, el indicado principio no tiene aplicación estricta en materia civil, de manera tal que los jueces que vengan en sustitución de otros por causa de renuncia, inhabilitación, traslado,

u otras, aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para decidir todo asunto que se halle, a su juicio, en condiciones de ser fallado³⁴⁶.

6) Cabe destacar que en materia civil salvo en referimiento no se produce un debate oral en cuanto a la documentación, sino que la instrucción discurre de manera escrita y, posteriormente se procede a la ponderación, por lo tanto no ha lugar a retener la vulneración del principio de inmediación tratándose de una contestación que concierne puramente del orden civil. Se trata de una garantía procesal de singular valor en los procesos que se instruyen de manera oral en los que el tribunal apoderado a partir de la instrucción de las pruebas al fragor de los debates forja su convicción sobre los elementos que lo ilustran y edifican para adoptar en su oportunidad la decisión que entiendan en derecho.

7) Según resulta del fallo objetado la corte de apelación para adoptar su decisión ponderó la comunidad de prueba sometida en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el acta de tránsito núm. Q14117-19, de fecha 3 de marzo de 2019, de cuyo análisis derivó que el hoy recurrente sufrió lesiones como consecuencia del accidente de movilidad vial ocurrido. Asimismo, la jurisdicción de alzada valoró las declaraciones ofrecidas por Wascar Elías Hernández Abreu y Julio Alexander Peña Guzmán, en calidad de testigos en ocasión de la medida de instrucción de informativo testimonial celebradas en sede de primer grado, de las cuales retuvo que el otrora apelante, hoy recurrente, fue quien cometió la falta al conducir en la vía pública de manera imprudente y este comportamiento fue lo que provocó sus lesiones.

8) En virtud de la situación esbozada, se deriva en el marco procesal que la alzada al haber valorado la medida de instrucción de informativo testimonial y contra informativo, cuyo conocimiento fue celebrado por ante juezas distintas en sede de primera instancia, actuó de conformidad con las leyes que rigen la materia, sin incurrir en violación de los principios de linaje constitucional que se aducen, a saber, inmediación y concentración, en tanto que en materia civil los jueces de fondo, a partir de la valoración de la constancia escrita que existe de todo lo que se hace durante el proceso, pueden forjar su convicción en derecho, siempre y

346 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 17 octubre 2012, B. J. 1223.

cuando no incurran en desnaturalización de los documentos, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en omisión de estatuir, en razón de que en ningún momento los jueces se refirieron al argumento de la otrora apelante, en el sentido de la violación del principio de inmediación, ya que en la sentencia la corte solo le dedicó tres líneas.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes³⁴⁷, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

11) Según se retiene de la sentencia impugnada el otrora apelante –hoy recurrente– sustentaba el recurso de apelación en el sentido de que en sede de primer grado se incurrió en violación del principio de inmediación, puesto que dos juezas distintas fueron quienes conocieron las medidas de informativo testimonial, comparecencia personal de las partes y contra informativo testimonial. La jurisdicción de alzada rechazó este planteamiento en el sentido de que: “...el hecho de que una jueza haya instrumentado inicialmente un proceso y otro falle la sentencia, no invalida el contenido si las pruebas fueron correctamente valoradas como en el caso que nos ocupa...”.

12) De la motivación precedentemente expuesta, se advierte que la corte de apelación procedió, actuando en buen derecho, a responder el planteamiento de la otrora apelante, hoy recurrente en tanto que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como en efecto juzgó la alzada. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

13) En otro de los puntos invocados la parte recurrente sostiene que la corte en ningún momento hizo una conexión entre las declaraciones de las partes envueltas en el accidente de tránsito y el testimonio dado

347 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

por el testigo presentado por la parte recurrente, dándole más valor probatorio a la declaración ofertada por el testigo de la parte recurrida y el compareciente.

14) Con relación a la valoración y depuración de la prueba esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo estos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas³⁴⁸.

15) En la controversia que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada para sustentar su razonamiento acerca de la contestación que la fue apoderada, ponderó tanto las declaraciones ofrecidas por el testigo que aportó el demandante, así como las declaraciones del testigo que ofertó la parte demandada, sin advertirse que haya otorgado una jerarquía respecto de las una de las otras, como erróneamente sostiene la parte recurrente. No obstante, si la corte de apelación hubiese advertido lo ahora invocado tampoco hace anulable la decisión objetada, según la jurisprudencia expuesta, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

16) En otro aspecto del segundo medio la parte recurrente argumenta que la alzada no estableció los argumentos explícitos de por qué rechazó el recurso de apelación, poniendo de manifiesto la insuficiencia de motivos.

17) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁴⁹. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye

348 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 1 agosto 2012, B.J. 1221.

349 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁵⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁵¹.

19) De la argumentación sustentada por el tribunal de alzada se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada a la sazón, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, se fundamentó en que el actual recurrente fue quien cometió la falta al conducir en la vía pública de manera imprudente, lo cual provocó sus lesiones, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho,

350 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

351 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Isaac Belén Otáñez, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00233, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Telvis María Martínez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1578

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BCLO Brisa Punta Cana B. V.
Abogados:	Licdos. Xavier Marra Martínez, Guillermo R. García y Licda. Julia Zabala.
Recurrido:	Manuel Jacobo Méndez Olivero.
Abogados:	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, Licdos. Yeltsin René Puente Martínez y Plinio Rafael Corcino J.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por naturaleza de la decisión



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por BCLO Brisa Punta Cana B. V., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de los Países Bajos, con domicilio fijado en la República Dominicana, en la carretera Macao, playa Arena Gorda, Bávaro Higüey, con RNC núm. 1-30-30793-8, representada por Marcos Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062332-2, con domicilio en Bávaro, Higüey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Guillermo R. García y Julia Zabala, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790821-2, 046-0027059-1 y 402-2219472-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, Torre Élite, quinto piso, *suite* 502, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Jacobo Méndez Olivero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0089396-7, domiciliado y residente en Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Mella núm. 20, municipio San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Oscar Antonio Canto Toledano y los Lcdos. Yeltsin René Punte Martínez y Plinio Rafael Corcino J., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0032415-5, 402-2227280-5 y 001-1820377-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Laureano Canto núm. 13, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia *in voce* dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

El tribunal da por concluida la medida de instrucción, en consecuencia se fija la próxima audiencia para el 19/08/2021, para que las partes concluyan por ante el pleno de la corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto

de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente BCLO Brisa Punta Cana B. V. y, como parte recurrida Manuel Jacobo Méndez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Manuel Jacobo Méndez Olivero contra la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00661; **b)** no conforme con esta decisión la otrora demandada interpuso un recurso de apelación principal y el hoy recurrido apelación incidental; en el curso de su instrucción la corte dictó la sentencia civil núm. 335-2021-SPREP-00001, según la cual acogió una medida de instrucción consistente en una solicitud de documentos a cargo de un tercero y concedió un plazo de 90 días para dar cumplimiento a lo ordenado; **c)** según la sentencia *in voce*, la jurisdicción de alzada desestimó la pretensión planteada por la hoy recurrente en lo relativo a que fuese otorgado un plazo para que sea entregado el documento gestionado ante el Mirex, a su vez fue celebrada la comparecencia personal de Manuel Jacobo Méndez Olivero, decidiendo puntualmente lo siguiente: *El tribunal da por concluida la medida de instrucción, en consecuencia se fija la próxima audiencia para el 19/08/2021, para que las partes concluyan por ante el pleno de la corte*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de

admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el párrafo final del artículo 5 dispone que el recurso de casación en contra de la sentencia preparatoria se encuentra prohibido hasta tanto haya intervenido decisión sobre la contestación juzgada.

4) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada se limitó a rechazar la pretensión de la entidad actual recurrente, tendente a que sea otorgado un plazo a fin de que fuese entregado el documento solicitado ante el Mirex, a su vez –la corte de apelación– celebró la comparecencia personal del hoy recurrido y fijó el conocimiento de la audiencia para el día 19 de agosto de 2021, lo cual advierte que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

6) De la situación esbozada es de connotación relevante destacar que el recurrente debe tener derecho de acceso a la prueba en un contexto procesal cónsono con su defensa, sin embargo, el hecho de que se haya desestimado prorrogar el plazo para la obtención de la documentación que había sido objeto de un exhorto procesal propio del ámbito internacional y la cooperación judicial no implicaba imperativamente que se pudiese proyectar el sentido de la solución del litigio que es el aspecto que separa en término de frontera procesal lo que es la sentencia preparatoria de la interlocutoria y la posibilidad de poder ejercer el recurso de apelación de manera diferida o inmediata. En el contexto de la situación expuesta cuando el tribunal de alzada en su ejercicio de interpretación asumió la pertinencia de desestimar la referida prorrogación actuó al amparo de la ley y en consonancia lógica con lo que es nuestro orden normativo.

7) Conforme la situación expuesta, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, tras advertir que la sentencia impugnada es de

naturaleza preparatoria, que se encuentra sometida a la vía recursiva de casación de manera diferida, en el tiempo, es decir, una vez se decida la contestación sobre el fondo.

8) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por BCLO Brisa Punta Cana B. V., contra la sentencia *in voce* dictada el 15 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1579

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Recurridos:	Abraham José García Esperanza Alcántara y compartes.
Abogados:	Dr. José Antonio Araujo y Licda. Ana Dilia del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social en el batey Central Romana, al sur de la ciudad de La Romana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el Ing. Eduardo Martínez Lima, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en el Paseo La Costa del batey Central Romana, del municipio y provincia de La Romana; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Otto B. Goyco, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039915-4, con estudio profesional abierto en las oficinas de administración de la Central Romana Corporation, Ltd., sitas en el batey Central Romana, al sur de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad-hoc* para todo cuanto se refiera al presente procedimiento en la oficina de abogados "Bobadilla", sitas en la Av. Abraham Lincoln núm. 295 edificio Caribálico, 4to. piso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Abraham José García Esperanza Alcántara (por sí y en representación de sus hijos menores (Claudio Micaías Simón Alcántara y Jendry Micaela Simón Alcántara), Susana Yan y Juan Antonio Tavarez, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 026-0072161-3, 026-0083232-9, 026-0007279-3, respectivamente, residentes y domiciliados, en La Romana; quienes tienen como abogados apoderados especiales a la Licda. Ana Dilia del Carmen y al Dr. José Antonio Araujo, titulares las cédulas de identidad y electoral números 023-0082040-0 y 027-0018625-3, con domicilio procesal abierto en la casa marcada con el número 58-altos, de la calle Emilio Morel Avenida Francisco A, Caamaño Deño (ex/Circunvalación), suite 1, Villa Providencia, San Pedro de Macorís, y *ad-hoc* en la casa marcada con el número en la carretera de Mendoza núm. 169, esquina calle tercera, segundo nivel local 2A, urbanización mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00494, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Abraham José García, Esperanza Alcántara (por sí y por sus hijos menores Claudio Micaías Simón Alcántara y Jendry Micaela Simón Alcántara), Susana Yan y el señor Juan Antonio Tavarez, a través del Acto No.1150/2019 de fecha 03 de julio del año 2019, del Ministerial Carlos Vladimir Rodríguez, en contra de la Sentencia No. 0195-2019-SCIV-00526, de fecha 27 de mayo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y contra la empresa Central Romana, LTD, por los motivos expuestos en esta decisión, Revocando la Sentencia apelada y Reteniendo, en consecuencia, el fondo de la acción, por tanto: Segundo: Acoge, en parte, en cuanto al fondo, por las razones expuestas, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Abraham José García, Esperanza Alcántara (por sí y por sus hijos menores Claudio Micaías Simón Alcántara y Jendry Micaela Simón Alcántara), Susana Yan y el señor Juan Antonio Tavárez, en contra de la empresa Central Romana LTD, mediante Acto No. 46/2018, de fecha 30 de enero del año 2018, en consecuencia, Condena a la empresa Central Romana LID, a pagar a los recurrentes los valores siguientes: A) Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) a favor del señor Abraham José García; B) Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) a favor de Esperanza Alcántara (y de sus hijos Claudio Micaías Simón Alcántara y Jendry Micaela Simón Alcántara), esposa e hijos del fallecido Jeanclaude Simón Yan; C) Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Susana Yan y D) Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Juan Antonio Tavárez como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales, tal y como se deja dicho en los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Condena a la empresa Central Romana LTD, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Liceneiada Ana Dilia Del Carmen y del Dr. José Antonio Araujo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2020, por el cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c)

el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Central Romana Corporation, LTD., y como recurridos Abraham José García Esperanza Alcántara (por sí y en representación de sus hijos menores (Claudio Micaías Simón Alcántara y Jendry Micaela Simón Alcántara), Susana Yan y Juan Antonio Tavarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que a raíz de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo en el que circulaban los señores Abraham José García, Juan Antonio Tavárez, y Jeanclaude Simón Yan, último fallecido, y un caballo que alegan es propiedad de la actual recurrente; los recurridos demandaron a la recurrente en reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda mediante sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00526, de fecha 27 de mayo del año 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, en consecuencia, revocó la decisión apelada y acogió la acción primigenia mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibles por oscuridad, en virtud de que no se ha indicado con claridad en dónde, cómo y cuándo coexistió el error para casar la sentencia criticada.

3) En virtud del medio expuesto, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de esta sanción exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos serán

valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de aquellos dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violación Art. 49. Letra 4 de la Constitución Dominicana. Violación al derecho de defensa. **segundo:** Violación artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Falta absoluta de prueba. Contradicción de motivos. Insuficiencia de motivos y falta de base legal que justifiquen el monto concedido al conductor del vehículo, como propietario del mismo, y a una demandante sin identificación personal y calidad jurídica para demostrar su derecho a recibir el pago de supuestos daños y perjuicios derivados del hecho referido en la demanda; **tercero:** Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectivo y al efecto devolutivo del recurso de apelación.

5) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente, alega, que depositaron ante la corte una demanda por ella presentada ante la Jurisdicción Penal de Higüey, dentro del proceso penal seguido al recurrido Abraham José García del delito de haber producido la muerte de una persona conduciendo un vehículo, al colisionar con un caballo en la vía por la que transitaba y la corte no ordenó, como era su obligación, que dicha demanda fuera notificada a su contraparte, como lo establece el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución.

6) La parte recurrida se defiende alegando que la recurrente fue quien en fecha 3 de octubre de 2019, solicitó plazo para la comunicación recíproca de documentos, la cual le fue otorgada, y existía desde el momento del recurso el inventario de piezas depositadas ante la corte por parte de la recurrente de entonces, hoy recurrida, donde la pieza 19 conforma la referida querrela penal depositada ante el tribunal de tránsito de Higüey.

7) Conforme la letra 4 del artículo 49 de la Constitución, que refiere la parte recurrente, se establece que *toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley.*

8) Cabe precisar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo juicio y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva³⁵².

9) En el ámbito atinente a la esfera procesal constitucional el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de un sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) En virtud de lo anterior esta Sala, del examen general del fallo impugnado no se observa violación al derecho de defensa de ninguno de los instanciados, en el entendido de que comparecieron ante la jurisdicción de alzada donde concluyeron y se les otorgó plazos razonables para el depósito de documentos y sus escritos justificativos de conclusiones, sin que la parte recurrente aportara los medios pertinentes que demuestren que la pieza que dice no fue notificada no constara en los documentos aportados y vistos por la corte. En tal circunstancia procede el rechazo del aspecto del medio analizado por no retenerse el vicio invocado.

11) En un segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la demanda primigenia se sustentaba en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sin embargo, tanto en primera instancia como en grado de apelación, se varió la calificación

352 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

aplicando las disposiciones del artículo 1385 del Código Civil, de cuyo contenido y violación no estaba apoderada por no estar contemplado en el acto de demanda; por lo que al variarse el fundamento jurídico de la acción original, sin fijar una nueva audiencia a los fines de que las partes se defendieran en base a la nueva calificación, se vulneró su derecho de defensa.

12) La recurrida se defiende alegando que la recurrente fue demandada por el hecho de que un caballo de su propiedad mató a una persona, hirió a dos, causó daños a unas familias y a bienes, que el caballo se escapó de un corral, que la demandada fue descuidada, que la misma se servía del caballo, que fue en la vía pública o lugar de tránsito de vehículo de motor, que los transeúntes tenían toda la capacidad para transitar, que el animal recorrió varios kilómetros, que la recurrente admitió en todo momento ser la propietaria hasta el punto de querellarse, entre otros, son los puntos introductivo y se mantuvieron en segundo grado, por lo que no existe la menor brecha de variación en la demanda primigenia, mucho menos la corte ha cambiado el rumbo del asunto como intenta sindicar la recurrente.

13) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“Los recurrentes también depositaron en el expediente la instancia contentiva de la Interposición de la querrela y constitución en actor civil, por violación a la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, interpuesta por la empresa Central Romana Corporation, LTD en contra del señor Abraham José García, en la misma la parte recurrida estaba persiguiendo que al señor Abraham José García se le condenara a pagarle la suma de RD\$50,000.00, por haber impactado el caballo estampado con la ficha CR-94, propiedad de la empresa querrelante, el cual se encontraba en la orilla de la carretera, que con dicho impacto el señor Abraham José García provocó la muerte del animal y cuantiosos daños para la propietaria. De dicho documento se extrae con facilidad y claridad que la misma parte recurrida admite que el caballo es de su propiedad. Contrario a lo acontecido por ante el Juez del Primer Grado, esta Alzada, observa que, de las circunstancias y hechos que se desprenden de la causa, se establece que el animal que produjo los daños por los que los recurrentes persiguen indemnización, es de la propiedad de la demandada primigenia, hoy recurrida, empresa Central Romana Corporation, LTD. 11. Tal y como lo manifestaron la Juez del Primer Grado*

y los recurrentes, el artículo 1385 del Código Civil Dominicano establece que el dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado, es decir, que poco importa que la propietaria del animal estuviera ajena de que el animal estuviera suelto en la carretera.... La recurrida ha sido un poco descuidada con relación al animal que ocasionó el accidente, en el que falleció uno de los pasajeros, unos perdieron a su hijo, esposo y padre, y otros resultaron heridos y con la pérdida de su medio de transporte, lo que ha ocasionado en los recurrentes, sufrimiento y dolor... La existencia de la responsabilidad civil en cualquiera de sus órdenes y como fuente generadora de obligaciones, descansa en tres establecimientos, esto es, la prueba de la falta imputada al demandado; la prueba del perjuicio sufrido por la víctima sea éste moral o material; y la consabida relación de causalidad entre la falta y el daño previamente fijados...”.

14) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

15) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable³⁵³.

16) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un

353 SCJ, 1ra Sala núm. 1327/2019, 27 noviembre 2019; Fallo Inédito.

elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso³⁵⁴.

17) En el caso concreto, se advierte que, la actual recurrida sustentó su acción en la ocurrencia de un accidente a consecuencia de un animal (caballo), que se encontraba en la vía pública propiedad de la actual recurrente; que desde la jurisdicción de primer grado se le advirtió a las partes la variación de la calificación, aplicándose al caso las previsiones del artículo 1385 del Código Civil, momento en el cual la actual recurrente se defendió alegando que no se probó que fuera la propietaria del animal, lo que acogió el tribunal de primer grado, por lo que decidió rechazar la demanda, fundamentada en que para determinar la propiedad de un animal por medio de estampas o señales, se debe acudir al medio probatorio idóneo que ha designado la legislación vigente, que lo es una certificación de registro del Juez de Paz correspondiente o en su defecto del alcalde pedáneo de la común que certificara la propiedad del animal, para poder derivar las repercusiones jurídicas de responsabilidad que se desprenden del citado artículo.

18) La corte sobre la base de las consideraciones juzgadas por el tribunal de primer grado, entendió que el razonamiento expuesto por este no se sustentaba, ya que existía un elemento de prueba, es decir, la que-rella presentada por la recurrente, que demostraba que era la propietaria del animal, con lo cual revocó el fallo y acogió la demanda; conforme a todo lo antes dicho y contrario a lo que se aduce, en la especie se cumple con el voto de la ley, ya que las partes tuvieron la oportunidad de defenderse respecto a la calificación jurídica adoptada por las jurisdicciones de fondo, al punto que fue instruido el proceso de una manera amplia que permitiera a las partes presentar sus medios de prueba relativos a la causa eficiente del accidente de tránsito y la propiedad del animal; que al obrar de esta manera la corte *a qua* no irrespetó el derecho de defensa

354 SCJ, 1ra Sala núm. 108, 25 enero 2017; Fallo Inédito.

ni incurrió en violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso, como se alega, razones por las que procede desestimar el aspecto del medio de casación propuesto.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción, ya que por un lado expresa en la parte final del numeral núm. 7 de su sentencia, una ausencia probatoria por lo que rechaza el asunto y luego acoger la acción en base a una querrela y constitución en actor civil interpuesta por la exponente, de la que extrajo que el caballo era de su propiedad; que al aplicar las disposiciones del artículo 1385 del Código Civil, deja ver que poco importa que la propietaria del animal estuviera ajena de que el animal estuviera suelto en la carretera, lo que caracteriza una falta de base legal y presunción de responsabilidad al caballo, como si fuera, una cosa, un vehículo, un edificio, cuando en el referido texto legal, lo que existe o pudiera existir es falta de vigilancia o de cuidado, faltas estas, que es merecer probar por quien la alega, pues el animal, en materia de responsabilidad civil, no es una cosa, sujeta a responsabilidad absoluta o de *jure*.

20) La parte recurrida alega en apoyo de su defensa que la corte hace una adecuada narración de los hechos; que la recurrente es quien manifiesta contradicción en su recurso de casación, pues no termina de decir dónde están las faltas de base legal y porqué insiste en la ausencia probatoria, cuando los documentos y el inventario de piezas están ahí.

21) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos³⁵⁵.

22) En el caso de especie, no se materializa la contradicción denunciada, ya que lo que hizo la corte fue hacer referencia a los fundamentos

355 SCJ, 1.a Sala, núm. 194, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

que llevaron al tribunal de primer grado a rechazar la demanda primigenia, para luego hacer uso de su facultad en la valoración probatoria, evaluando los documentos que le fueron aportados, considerando que con la querrela penal quedaba más que comprobado que la hoy recurrente era la propietaria del caballo involucrado en el hecho.

23) Con relación a la materia tratada y la interpretación de las disposiciones del artículo 1385 del Código Civil, es preciso retener que virtud de lo establecido en el citado texto legal, el dueño del animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha ocasionado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia o que se hubiere extraviado o escapado.

24) Al respecto, en la especie el éxito de la demanda original dependía de que el demandante primigenio demostrara en primer orden sobre quién recaía la propiedad del animal involucrado en el hecho, lo que pudo retener la corte vista una querrela con constitución en acto civil, de la que comprobó que la recurrente era la propietaria del animal, (caballo), cabe destacar que, en ese escenario, el registro de animales está regulado en el artículo 78 de la ley núm. 4984, modificada por la Ley núm. 1337, G. O. 6575, que dispone la necesidad de todo hatero o criador de señalar o estampar sus animales para distinguirlos de los demás criadores y la de depositar copia de dicha estampa hecha sobre madera lisa o zinc, presentando ante el Juzgado de Paz, acompañado de dos testigos y del alcalde pedáneo de la sección o una certificación emitida por el mismo. El juez de paz realiza las constataciones de lugar, con la finalidad de evitar duplicidad de registro y posteriormente, levanta un acta de todo lo relacionado con la estampa y la inscribe en el libro destinado para esos fines, de lo cual el secretario expedirá una certificación; que no obstante la necesidad de este registro, nada opone a que la propiedad de un animal sea demostrada por todos los medios, lo que daría lugar a admitir como medio de prueba la querrela penal presentada por la actual recurrente en la que, comprobó la corte, que la recurrente sostuvo que el caballo impactado es de su propiedad.

25) En ese orden, una vez acreditada la propiedad, correspondía determinar si se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, los cuales a juicio de la corte *a qua* convergen en la especie, puesto que

conforme estableció, la parte recurrente y demandada original, incurrió en una falta al descuidar la vigilancia del animal (caballo) que se encontraba al margen de la carretera, lo que, en efecto, constituía un peligro, pues es una vía de tránsito vehicular; asimismo, determinó la alzada que dicha falta provocó un daño, puesto que al desplazarse el vehículo se encontró con el animal en medio de la vía y lo impactó, hecho que le provocó la muerte a unos de los ocupantes del vehículo (y causó a su vez un sufrimiento y sentimiento de impotencia a sus familiares), así como lesiones a otros de los que viajaban en el vehículo; y por último, la existencia de la relación de causalidad entre la falta y el daño antes descritos.

26) De manera que en la especie la alzada determinó que el guardián del animal envuelto en el incidente, lo era la hoy recurrente, quien no probó haberse liberado de su responsabilidad en ocasión de un caso de fuerza mayor o por una falta atribuible a la víctima, conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, y por tanto, falló dentro del marco de la legalidad al establecer que es quien debe responder por el daño causado por el animal que en esos momentos se encontraba bajo su custodia, por lo que procede desestimar el medio examinado.

27) En el desarrollo de un tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que las reiteradas solicitudes del sobreseimiento del conocimiento de la acción civil, hasta el fallo definitivo del aspecto penal, en virtud del principio de que lo penal mantiene lo civil en estado, petición de orden público, fueron ignoradas por la corte. Además, en una parte del preámbulo de su recurso de casación, la parte recurrente hace alusión a los aspectos siguientes: a) que para la fecha del accidente la propiedad del vehículo estaba a nombre de otra persona; b) que una persona de nombre Susana Yan, es figurada como parte demandante en el acto introductorio de la demanda, y en las conclusiones de los demandantes en apelación, sin señalarse las menciones requeridas por la ley para su actuación en justicia, sea autor o víctima de un hecho Civil.

28) La parte recurrida se defiende sosteniendo que estos alegatos devienen en extemporáneo en virtud de que la sentencia de primer grado fue revocada, que fue el escenario donde manifestó su petición y nunca las llevó ante la corte, por lo que en todo el cuerpo de la sentencia objeto de casación, no se toca el tema de sobreseimiento, en tal razón, esta Sala

no puede tocar ese aspecto; que fueron aportadas las pruebas que sustentan la calidad de las partes para reclamar los daños y perjuicios que les ocasionaron los hechos.

29) Del examen del fallo impugnado se advierte que los argumentos esbozados por la recurrente, referentes, tanto a la solicitud de sobreesi-miento, como a los elementos que restan calidad a dos de los deman-dantes, hoy recurridos, para reclamar en justicia, no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa, sin que se aportada a esta Sala documentos probatorios de que la corte incurrió en una omisión respecto de estos planteamientos; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juz-gado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio juris-prudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido y, visto que los aspectos del medio ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

30) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recu-rrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedi-miento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00494, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1580

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Pradel, S.R.L.
Abogados:	Dra. Melina Martínez Vargas, Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta y Licda. Rocío Peralta Guzmán.
Recurrido:	Grupo Empresarial Almagro, S.R.L.
Abogada:	Licda. Griselda Rodríguez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Pradel, S.R.L. organizada y constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio en la especie en el local 2-B, segunda planta del edificio Plaza Taíno, localizado en el número 106 de la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, Mirador Norte, de esta ciudad, representada por su gerente, Clara M. Pradel Carrasco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1911269-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Rocío Peralta Guzmán, Álvaro Vilalta y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0146208-3, 223-0001986-0, 001-0057561-2 y 001-1645482-8, respectivamente, con su estudio profesional en el local 2-B de la segunda planta del edificio Plaza Taíno, número 106 de la Av. Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Empresarial Almagro, S.R.L., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, casi esquina avenida Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, suite núm. 344-B, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Gabriel Lugo, con su domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada a la Licda. Griselda Rodríguez Reyes, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0149057-0, con estudio profesional abierto de manera permanente en la suite 334-B, ubicada en el tercer nivel del centro comercial Plaza Central, localizado en la avenida 27 de Febrero, casi esquina Avenida Winston Churchill, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00793, dictada el 29 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, entidad Inversiones Pradel, S.R.L., y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil No. 036- 2018-SSEN-00483, dictada en fecha 24 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos

expuestos. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, entidad Inversiones Pradel, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de la licenciada Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Pradel, S.R.L. y, como recurrido Grupo Empresarial Almagro, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en cobro de pesos producto de facturas vencidas por concepto de gestión de redes sociales del mes de junio y julio de 2017, interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente y la señora Yocasta Aurora Pradel Carrasco, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 036-2018-SSEN-00483, dictada en fecha 24 de abril de 2018; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, por consecuencia, confirmó la sentencia apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación o aplicación incorrecta de la ley; **segundo:**

falta de motivación y de respuesta a los pedimentos de los hoy recurrentes en casación (falta de estatuir); **tercero:** desnaturalización de los hechos y **cuarto:** violación de decisiones del tribunal constitucional.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte ha emitido la decisión recurrida fundamentándose en una errónea aplicación de normas jurídicas y contradicciones en sus motivaciones, como una falta de valoración de los documentos aportados por la propia demandante, hoy recurrida, desnaturalizando y desconociendo los hechos conforme al derecho, ya que no explica cómo la recepción de una factura realizada por un empleado de la exponente constituye aceptación a todos los términos de un documento emitido por la recurrida en contra de entidad, a saber, Pradel Clínica De Estética Laser y/o Yocasta Aurora Pradel Carrasco, por servicios prestados y más aún, cómo un contrato firmado por Yocasta Aurora Pradel Carrasco haciendo uso de la falsa calidad de gerente de la recurrente sirve de hilo conductor para responsabilizarla de los créditos supuestamente debidos Pradel Clínica De Estética Laser y/o Yocasta Aurora Pradel Carrasco, máxime con la existencia de un registro mercantil que establece quiénes son los únicos autorizados a formalizar contratos en nombre de la entidad, por lo tanto, este contrato carece de efectos jurídicos que le comprometa, puesto que no existe asamblea alguna que autorice a la señora Yocasta Aurora Pradel Carrasco comprometerla, siendo este elemento *sine qua non* para la legítima y válida formación de una obligación de índole contractual.

4) De su parte la recurrida se defiende, de manera general, alegando que la corte *a qua*, lejos de haber vulnerado y aplicado incorrectamente la ley, ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la Ley, que justifican plenamente su decisión; que el recurso de casación está basado en un conjunto de alegatos desprovistos de asidero jurídico con relación al caso de marras, toda vez que se limita sencillamente a establecer argumentos sin sustento probatorio alguno, contrario a lo que ha hecho la exponente, pues ha probado la existencia de una relación o vínculo con la recurrente.

5) La alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“Esta Alzada verifica que la relación que vincula a los litigantes, tiene su origen en el contrato de prestación de servicios para manejo de redes*

sociales suscrito en fecha 05 de mayo de 2017, a través del cual los servicios profesionales ofertados por la entidad Grupo Empresarial Almagro, S.R.L., para el manejo público de redes sociales fueron contratados por la parte demandada primigenia, hoy recurrente, a cambio de la suma conjunta mensual de dieciocho mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,900.00). Producto del referido contrato se generaron las facturas cuya cobranza hoy se pretende, siendo de rigor externar que cuando las facturas reflejan, como en el presente caso, la provisión de un servicio, junto a la fecha de devengo e indicación del monto a pagar como contraprestación, constituyen prueba útil de la certeza del crédito en ellas consignado. El recurrente alega que el juez a quo no le puede obligar a Inversiones Pradel, S.R.L., hoy recurrente, hacer más que lo convenido y pactado en el contrato de prestación de servicios para manejo de redes sociales de fecha 05 de mayo de 2017, que tiene fuerza de ley entre las partes que lo han firmado, en tal sentido, sobre la base y fundamento de que a quien se obliga a pagar es a Pradel Clínica Estética y Láser y/o Aurora Pradel, entidad o institución a la cual le fue emitida las facturas de servicios, por concepto de gestión de redes sociales del mes de junio y julio de 2017”.

6) Continúa motivando la corte de apelación del modo siguiente: “De lo ut supra la Corte ha podido establecer de las facturas objeto de la controversia si bien es cierto que las mismas fueron emitidas a nombre de la entidad Pradel Clínica Estética y Láser y/o Yocasta Aurora Pradel Carrasco, no menos cierto es que todas tienen el sello membrete de la parte recurrente, entidad Inversiones Pradel, S.R.L., quien la recibió conforme en fecha 11 de octubre de 2017, por lo que en tal sentido, el artículo 1134 del Código Civil establece ...; por lo que dichas facturas constituyen una convención entre las partes en ese sentido se rechaza las pretensiones de este respecto al presente argumento. En tal virtud y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, entiende procedente rechazar el recurso de apelación por insuficiencia de pruebas, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

7) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

8) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* luego de determinar que entre las partes se suscribió el 5 de mayo de 2017, un contrato con el fin de manejar las redes sociales de la hoy recurrente, procedió a desestimar sus pretensiones en el sentido de que las facturas estaban dirigidas a una entidad distinta, estableciendo que *si bien es cierto que las mismas fueron emitidas a nombre de la entidad Pradel Clínica Estética y Láser y/o Yocasta Aurora Pradel Carrasco, no menos cierto es que todas tienen el sello membrete de la parte recurrente, entidad Inversiones Pradel, S.R.L., quien la recibió conforme en fecha 11 de octubre de 2017*, de manera que la corte sí ofreció los motivos que le llevaron a entender que era la actual recurrente a quien le correspondía hacer frente al pago de las facturas, pues esta las recibió, conforme daba cuenta el sello membrete de la entidad plasmado en las referidas facturas.

9) En ese sentido, la recurrente no desconoce que la señora Yocasta Aurora Pradel Carrasco, sea su empleada, pues es esta quien manifiesta que recibió las facturas en dicha calidad; que ha sido reconocido que los empleados de las entidades tienen calidad para recibir documentación notificadas a la sociedad salvo prueba en contrario que demuestren que este no era su empleado o no estaba autorizado a ello, lo que no ha sido comprobado, sin que se haya demostrado, además, que al momento de la recepción de las referidas facturas se hiciera la observación respecto de la entidad enunciada en estas.

10) Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio

de prueba por escrito³⁵⁶; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérselas.

11) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte retuvo los hechos de las facturas que contienen el crédito reclamado, de las cuales apreció que aunque fueron emitidas, en efecto, a nombre de otra entidad, fueron debidamente recibidas presentando el sello membrete de la hoy recurrente, por lo que le acreditó el valor probatorio que ostentaban.

12) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance.

13) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

14) En cuanto a que desconoce el contrato firmado por Yocasta Aurora Pradel Carrasco quien, a su decir, uso la falsa calidad de gerente de la recurrente para suscribir el contrato que generó los créditos supuestamente por ella debidos, al margen de la existencia de un registro mercantil que establece quiénes son los únicos autorizados a formalizar

356 SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231

contratos en nombre de la entidad, por lo tanto, este contrato carece de efectos jurídicos que le comprometa. Igualmente, con relación al aspecto denunciado por la recurrente en sus medios de casación, en el sentido de que en virtud del artículo 38 de la Ley No. 385-05, es exorbitante el interés de un 10% diario por concepto de mora que se pretende cobrar, el cual por ser abusivo constituye una infracción constitucional, por lo que es nulo de pleno derecho; que en la sentencia civil recurrida, la condena contra la recurrente, en virtud de un contrato con cláusulas abusivas del cual la misma no es parte, denota su falta de imparcialidad judicial, motivación y legalidad, en violación al principio de legalidad y derecho fundamental de legalidad, como una falta de garantía, tutela y protección de los derechos fundamentales.

15) Del examen del fallo impugnado se advierte que los argumentos esbozados por la recurrente, antes citados, no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa, puesto que este se fundamentó en que las facturas fueron emitidas a nombre de una entidad distinta, sin que se aportada a esta Sala documentos probatorios de que la corte incurrió en una omisión respecto de estos planteamientos.

16) De manera que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido y, visto que los aspectos del medio ahora analizado constituyen elementos nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

17) En otro aspecto de sus medios de casación la recurrente, alega, en síntesis, que las facturas de que se trata fueron emitidas en fecha 02 de octubre de 2017, con relación a los meses de junio y julio, estipulando que su vencimiento ocurriría en fecha 10 de octubre de 2017 y una mora

de un 10% por cada día de atraso; sin embargo, en el caso específico de las facturas Nos. 0179, 0178, 0180, el tribunal analiza que las mismas consignan cargos por mora ascendentes a la suma de RD\$ 1,890.00 en el primer documento y a RD\$ 3,969.00 en el segundo, ello a pesar de que las facturas no se encontraban vencidas al tenor de lo pautado en su contenido, de lo anterior se desprende que mal podría el tribunal retener válidamente los montos allí consignados, siendo de rigor que en consecuencia el tribunal ordene su reducción.

18) En ese escenario el recurrente, básicamente, sanciona a la corte alegando que desnaturalizó las facturas reclamadas, al no hacer una ponderación adecuada en cuanto a los intereses moratorios, en ese sentido, ha sido nuestro criterio, que la desnaturalización de los documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁵⁷.

19) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización³⁵⁸, sin embargo, para que este vicio prospere es necesario que se aporte el documento que se alega ha sido desnaturalizado, lo que no ocurre en la especie, puesto que no constan aportadas las facturas señaladas en ocasión del presente recurso de casación, lo que impide que pueda ser constatada la irregularidad denunciada, por lo que este aspecto se desestima.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

357 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito (Ángela Sandra Mercedes Castillo vs. Carlos Figuereo Donato).

358 SCJ 1ra Sala núm. 1210/19, 27 noviembre 2019, Boletín inédito, (Edesur Dominicana vs. Isabel D' Oleo Rivas).

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pradel, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2019-SS-00793, dictada el 29 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Griselda Rodríguez Reyes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1581

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Mercedes Santos Rodríguez.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Edward de Jesús Molina Taveras y Jhoan Manuel Vargas Abreu.
Recurrida:	Michelle Pensa.
Abogado:	Dr. Salvador Forastieri Cabral.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Santos Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1409047-5, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Lcdos. Edward de Jesús Molina Taveras y Jhoan Manuel Vargas Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089058-1, 001-1015505-8 y 001-1279457-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, casi esquina calle Máximo Avilés Blonda, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Michelle Pensa, italiano, residente en República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1325223-3, con domicilio en la calle Paseo de los Profesores núm. 20, apartamento 701, condominio Scarlet VII, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Salvador Forastieri Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0014051-1, con estudio profesional abierto en la calle 30 de marzo núm. 42, local 5, piso II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00157, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión civil deducido por la SRA. MARÍA M. SANTOS RODRÍGUEZ contra la sentencia núm. 977 librada por esta misma sala en fecha 12 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente MARÍA SANTOS RODRÍGUEZ al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Salvador Forasteri Cabral, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente sentencia por figurar en el fallo impugnado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Mercedes Santos Rodríguez y, como parte recurrida Michelle Pensa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** María Mercedes Santos Rodríguez demandó al señor Michelle Pensa en reconocimiento de concubinato y partición de sociedad de hecho, acción que fue rechazada mediante sentencia núm. 531-11-00143, de fecha 23 de noviembre de 2010, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicha sentencia fue apelada, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante fallo núm. 977-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso de revisión civil, mediante acto de fecha 17 de junio de 2016, ante el mismo tribunal de segundo grado que lo dictó, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00157, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución y la ley; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **cuarto:** falta de base legal. Ausencia de motivos y pronunciamiento. Contradicción e ilogicidad.

3) En un aspecto de los tres primeros medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que en el recurso de revisión civil fue depositado el extracto de acta de matrimonio de Michele Pensa donde consta su divorcio y que no fomentó bienes con su exesposa María Vendedit, siendo esto ratificado por el certificado de Estado Libre que fue emitido por el Síndico de Avigiliana, Italia, el 20 de abril de 2016. Que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa debido a que, contrario a lo juzgado, Michele Pensa no guardó

silencio sino que actuó con dolo o fraude al depositar un acta de matrimonio, a sabiendas de lo difícil que sería para la recurrente obtener de las autoridades públicas de Italia un documento que rebatiera el acta de matrimonio que por demás ya no tenía valor, no permitiéndosele ejercer su derecho de defensa al rechazarle las medidas de instrucción solicitadas, máxime cuando el propio recurrido aportó al litigio el acta de matrimonio in extensa que demuestra su soltería y es un documento vital al litigio, violando el derecho de defensa y la libertad de prueba al no ponderarlos.

4) En su defensa sostiene la recurrida que dichos aspectos deben ser desestimados ya que la alzada respetó todos los derechos involucrados y en este caso no existe una relación de concubinato pues es un hombre casado. Que no se advierte violación al derecho de defensa pues tuvo la oportunidad de presentar pruebas y la alzada las valoró bajo el procedimiento estatuido para la revisión civil, el cual no procedía. Que contrario a lo que aduce la recurrente, ante la alzada no solicitó ninguna medida de instrucción, solamente sus conclusiones al fondo, no desnaturalizándose las pruebas aportadas y respondiéndose todas las conclusiones planteadas. Que la alzada, como corresponde, se limitó a ponderar la pertinencia del recurso, sin pasar a la segunda fase, donde se debaten los documentos y el fondo.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de revisión civil interpuesto por María Mercedes Santos Rodríguez contra la sentencia dictada por esa misma corte de apelación, en fecha anterior, mediante la cual rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que a su vez rechazó la demanda en reconocimiento de concubinato y partición de sociedad de hecho que originalmente fue interpuesta por María Mercedes Santos Rodríguez contra Michelle Pensa.

6) La corte de apelación, en primer lugar, rechazó el medio de inadmisión planteado por Michele Pensa ya que la incidencia o no del documento aportado no era un aspecto que considerar para la admisibilidad del recurso, sino para su procedencia en cuanto al fondo.

7) Acto seguido los juzgadores procedieron a establecer que el fundamento del recurso de revisión civil lo constituía la obtención de una certificación de las autoridades de Italia con posterioridad a la emisión del fallo objeto de recurso, lo cual corroboraría que el demandado en

partición, aun cuando pudo haber estado casado en el pasado con María Vendetti, a la fecha está soltero y en base a ello la accionante original demostraría que su ex pareja mintió en cuanto a la preexistencia en su país de origen de una relación matrimonial durante el concubinato que se aducía, lo que impediría que la justicia local se negara a reconocerle, como ocurrió, los derechos patrimoniales que plantea desde su demanda original.

8) La jurisdicción de alzada, entonces, respondió los méritos del recurso de la siguiente manera: *Que el problema, sin embargo, es que ese documento al que se hace alusión la Sra. Santos, evidentemente nuevo, no es una pieza que haya retenido u ocultado el Sr. Pensa, sino que emana de un registro público extranjero, situación que impide, de plano, que el presente recurso pueda ser acogido; que es de principio que, en general, el silencio que guarde una parte sobre la existencia de un documento que su adversario ignora y que ella no ha ocultado, así fuere decisivo para la solución de la litis, no es razón atendible que conduzca, por vía de revisión, a invalidar lo resuelto en última instancia por un tribunal del orden judicial.*

9) Para responder los méritos del presente recurso es propicio realizar algunas puntualizaciones sobre el recurso de revisión civil. Se trata de una vía de recurso extraordinaria mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil. Por ello, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos.

10) Respecto al desarrollo de esa instancia, la lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso permite advertir, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo *rescindente* y la segunda de lo *rescisorio*, verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo *rescindente*.

11) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido la frontera existente entre ambas etapas³⁵⁹: en la fase de lo *rescindente* el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, una vez evidenciado, se limitará a establecer si dicha causal concurre o no en la sentencia cuya retractación se pretende, estando vedado al tribunal en este primer estado del proceso a hacer méritos relativos al fondo del referido recurso, pues esa valoración pertenece, de manera exclusiva, al juicio de lo *rescisorio*. Si el resultado de la comprobación realizada arroja que dicha causal no se evidencia en la sentencia objeto de la revisión, no admitirá el recurso, culminando su apoderamiento con la decisión que a ese fin dictará, relegando, como consecuencia lógica, la segunda etapa o fase de lo *rescisorio*.

12) Sin embargo y por oposición a lo expuesto, si considera la alzada que el fallo impugnado comporta la causal alegada, lo admitirá y retractará la sentencia conforme lo dispone el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, iniciando así el acceso a la fase de lo *rescisorio*, en ocasión de la cual instruirá en hecho y en derecho el fondo de la causa, conforme se estila del artículo 502 del texto referido, a fin de enmendar los errores que invalidaron la sentencia impugnada.

13) En el caso que ocupa nuestra atención, como se ha visto, la alzada se limitó a rechazar el recurso de revisión civil -esto es, en la fase de lo *rescindente*- debido a que el documento aportado al proceso, si bien tenía carácter de novedad en tanto que se obtuvo después de la sentencia impugnada, no se trataba de una pieza que había sido retenida por la contraparte.

14) En efecto, no tratándose de un documento que fuera “retenido por causa de la parte contraria”, como requiere el texto legal para dar lugar a la revisión civil, es evidente que la alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo pues independientemente

359 SCJ 1ra Sala núm. 26, 11 noviembre 2015. B. J. 1260

del contenido de la prueba en cuestión, de entrada, no cumplía con la exigencia de encontrarse en manos de la contraparte, sino que estaba en manos de la autoridad pública.

15) En esa línea de pensamiento debe ser desestimado el argumento que plantea la recurrente de que la alzada no consideró ni valoró, sino que desnaturalizó las pruebas aportadas ya que la corte de apelación no procedió, como corresponde a valorar los méritos en cuanto a la procedencia de la revisión civil, -lo cual tiene lugar en la fase de lo *rescisorio*-, sino que desestimó el recurso al advertir que el documento que se enarbolaba como prueba esencial para su procedencia no había sido retenido por el adversario. El escrutinio de la universalidad de pruebas aportadas al proceso tiene lugar en la fase de lo *rescisorio*, en ocasión de la cual instruirá en hecho y en derecho el fondo de la causa con el propósito de enmendar los errores que invalidaron la sentencia impugnada, lo cual tiene lugar si y solo si procede la fase de lo *rescisorio*, que, como se ha visto, no ocurrió en el presente caso.

16) La corte de apelación, al adoptar el fallo impugnado lejos de incurrir en el vicio de violación al derecho de defensa, ha obrado conforme a derecho pues la prueba que aduce la recurrente del certificado en que consta el estatus de soltero fue debidamente examinada por los juzgadores, forjando su criterio en el tenor ya expuesto; además, tampoco se advierte, contrario a lo que se denuncia, que hayan sido negadas medidas de instrucción en ocasión del litigio, lo cual por demás es de su soberana apreciación cuando la consideran frustratoria e innecesaria, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

17) En la otra rama de los tres primeros medios de casación propuestos, la recurrente sostiene que la alzada transgredió múltiples disposiciones constitucionales y legales pues conforme a los documentos que fueron aportados al expediente se evidenciaba claramente que durante la vigencia del concubinato existente entre los instanciados, el señor Michele Pensa estaba soltero y que por demás se prevaleció de su propio fraude o dolo pues nunca depositó el documento que así lo demostraba, a sabiendas de que estaba divorciado, limitándose a depositar, con mala fe, el acta de matrimonio para confundir al tribunal en el sentido de que estaba casado. Que constaba en los títulos que el recurrido es soltero, rechazándose el recurso de revisión civil únicamente con tecnicismos de

que el recurrido no estaba obligado a demostrar que estaba divorciado y que el documento aportado era público y pudo ser presentado previamente. Que la corte de apelación no tomó en cuenta lo siguiente: 1) el acto de notoriedad de concubinato y sociedad matrimonial de fecho; 2) que hubo un concubinato serio, público y notorio desde el 16 de febrero de 2010 -cuando se disolvió el matrimonio- hasta el 27 de enero de 2011, cuando se interpuso la acción; 3) que se fomentaron bienes entre ellos; 4) que la accionante destinó sus ingresos para aportar a la sociedad patrimonial fomentada entre los instanciados; 5) que durante el concubinato Michele Pensa estaba soltero.

18) Continua indicando el recurrente en los medios examinados que conforme al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil existe la posibilidad de interponer el recurso de revisión civil si ha habido dolo personal, lo cual se advierte ya que Michelle Pensa se ha querido presentar al tribunal como casado, cuando ya se ha certificado que es soltero por efecto de la disolución del matrimonio; también es posible este recurso si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después del pronunciamiento de la sentencia, y en la especie, aunque no se puede hablar de documentos falsos, lo cierto es que el certificado de matrimonio perdió su fuerza vinculante desde que se disolvió el matrimonio en cuestión, juzgándose en base a un documento carente de validez. Además, existe la posibilidad del recurso de revisión civil cuando después de la sentencia se recuperen documentos decisivos que eran retenidos por la parte contraria, y en la especie fue recuperada la certificación que demuestra que Michele Pensa es soltero.

19) La motivación que consta en la sentencia impugnada, indicada precedentemente, lleva a este plenario a declarar inoperantes los múltiples argumentos que plantea la parte recurrente, en los aspectos que se examinan, pues refieren, por un lado, a que los inmuebles adquiridos por el recurrido debían ser objeto de partición, por efecto de haber aportado la recurrente al patrimonio fomentado durante el aducido concubinato existente entre los instanciados y, por otro lado, reseñan aspectos ventilados en ocasión de la apelación -y no de la revisión civil- sobre documentos que aportó ante ese plenario el recurrido así como a motivos que a su decir, daban lugar a la procedencia del recurso, todos los cuales no impugnan la sentencia desde el punto de vista de su legalidad por efecto de referirse a lo juzgado, como es criterio jurisprudencial en el sentido de que

para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso, como ocurre en los aspectos examinados, por lo que deben ser desestimados.

20) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que no menciona ni detalla los documentos aportados al proceso y no se pronuncia sobre los documentos que aportó el recurrido, en que se confirma la existencia de un concubinato, conforme inventario del 23 de octubre de 2016 ni tampoco los documentos que aportó la recurrente, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, limitándose a motivar el rechazo de una de las conclusiones y no los demás pedimentos planteados.

21) Alega que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos pues expresó que el fundamento del recurso era una certificación obtenida en Italia con posterioridad al fallo impugnado y sin embargo expresa también, más adelante, que no ha lugar a la revisión civil porque el recurrido podía antijurídicamente guardar silencio de dicha situación, lo cual no hizo como se ha visto, sino que actuó de mala fe, siendo una motivación contradictoria.

22) En cuanto a la queja de que la corte *a qua* no indicó las pruebas aportadas al proceso, ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de copiar las piezas y documentos que aportan las partes sino de examinarlas y motivar de manera especial sobre aquellas que son relevantes y en las que sustentan su decisión. Por lo anterior ha quedado de manifiesto que la alzada, en el fallo ahora impugnado, no ha incurrido en los vicios que se denuncian de omisión de estatuir y violación a su derecho de defensa, ya que en su decisión motivó sobre las pruebas que la llevaron a forjar su criterio, a partir de la evaluación y el razonamiento expuestos precedentemente, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

23) Con relación a la contradicción de motivos que se aduce, es preciso indicar que para este vicio es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho en sentido contrapuestos, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no

permita a la Corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley. En el presente caso dicho vicio no se verifica debido a que las circunstancias que refieren a que “el recurrido no guardó silencio, sino que depositó un acta de matrimonio” son cuestiones de hecho que no fueron discutidas ante la corte de apelación en ocasión del recurso de revisión civil, por lo que el rechazo de dicho recurso, por los motivos ya indicados, en modo alguno revela la configuración del vicio de contradicción de motivos que se aduce.

24) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde a los pedimentos planteados desde la óptica de las reglas que rigen el recurso de revisión civil, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículos 141, 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Santos Rodríguez contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00157, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Forastieri, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1582

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc.
Abogado:	Lic. Leonte Ant. Rivas Grullón.
Recurrido:	Ailsa Altagracia Peralta Jerez.
Abogado:	Dr. José Rafael Cerda Aquino.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc., institución sin fines de lucro organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle

Presidente Vásquez núm. 30, ciudad de Moca, provincia Espailat, debidamente representada por su gerente corporativo Edward Eliezer Faña Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032608-6, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espailat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonte Ant. Rivas Grullón, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo núm. 170, esquina Duarte, edificio Dr. Lizardo, segundo nivel, ciudad de Moca, provincia Espailat.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ailsa Altagracia Peralta Jerez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044035-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Rafael Cerda Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800880-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 20, esquina avenida 27 de Febrero, Plaza Lincoln, apartamento 20, primera planta, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la recurrente principal la COOPERTATIVA DE SERVICIOS ADEPE INC. (COOP-ADEPE) contra el recurso incidental ejercido por la señora AILSA ALTAGRACIA PERALTA JEREZ; SEGUNDO: rechaza la excepción de incompetencia atributiva presentada por la recurrente incidental señora AILSA ALTAGRACIA PERALTA JEREZ, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental ejercido por la señora AILSA ALTAGRACIA PERALTA JEREZ contra la sentencia civil No. 00486 dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por los motivos antes indicados; CUARTO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la COOPERTATIVA DE SERVICIOS ADEPE INC. (COOP-ADEPE) contra la sentencia civil No. 00486 dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en consecuencia confirma la sentencia impugnada en virtud de los motivos antes

expuestos en el cuerpo de esta decisión; QUINTO: compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc., y como parte recurrida Ailsa Altagracia Peralta Jerez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ailsa Altagracia Peralta Jerez inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Georgia Contreras Severino, en ocasión del que resultó adjudicataria del inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de 18,239 Mts², con todas sus mejoras y anexidades, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 1-A, del distrito catastral núm. 4 de la provincia Puerto Plata; **b)** la Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc., interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y embargo inmobiliario en contra de Ailsa Altagracia Peralta Jerez, por supuestamente no haber sido puesta en causa a en el procedimiento expropiatorio en cuestión a pesar de los privilegios en primer y segundo rango que según alega ostentaba sobre la propiedad embargada; acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, al tenor de la sentencia civil núm. 486, de fecha 9 de junio de 2014; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación de manera principal por la Cooperativa de Servicios ADEPE,

Inc., y de manera incidental por Ailsa Altagracia Peralta Jerez, recurso que fueron desestimados por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al principio de seguridad jurídica y al derecho de defensa de la recurrente.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que no figuraban inscritos sobre el inmueble embargado los gravámenes a favor de la Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc., al momento en que la recurrida obtuvo la información de cargas, puesto que dicha valoración no se corresponde con la realidad de los documentos aportados al proceso y que fueron dejados de valorar por dicha jurisdicción a pesar de hacer constar su depósito, tales como el certificado de título emitido por el Registro de Títulos de Puerto Plata el 22 de junio de 1995, y la certificación de historial del inmueble dada por la Dirección General de Registro de Títulos el 2 de noviembre de 2018, con los cuales se demostró que la actual recurrente es acreedora hipotecaria inscrita en primer y segundo rango desde el 18 de agosto de 2004 y 26 de octubre de 2005, es decir, casi 17 años antes de iniciarse el embargo inmobiliario en cuestión; b) que desconocer de esa manera los aludidos derechos reales accesorios inscritos en el Registro de Títulos de Puerto Plata constituye un error judicial que atenta contra la seguridad jurídica; c) que la recurrida logró inscribir una hipoteca en primer rango en virtud de un pagaré notarial, solapando los derechos de la recurrente para adjudicarse la propiedad de que se trata; d) que el procedimiento de embargo inmobiliario fue llevado a cabo de manera irregular en franca violación al debido proceso, el derecho de defensa y del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, pues ninguna de las actuaciones procesales que le sirvieron de fundamento fueron notificadas a la acreedora inscrita en primer y segundo rango, según se puede comprobar con los respectivos certificados de acreedores hipotecarios; e) que de igual forma el procedimiento cuestionado culminó sin que se la recurrente obtuviera el pago de sus acreencias conforme a los términos del artículo 2134 del Código Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la embargante transcribió en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones la certificación emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, el cual se insertó en la sentencia de adjudicación y hasta el momento de su dictamen, a saber, el 24 de enero de 2012, nunca fue cuestionada, ni siquiera en el curso del proceso de primer grado; b) que la corte *a qua* al indicar que no figuraban inscritos los gravámenes de la recurrente al momento de la ejecutante obtener la información de cargas, y que, por tanto, no existía la obligación de ponerla en conocimiento, le dio su verdadero sentido y alcance a los hechos de la demanda, sin incurrir en la desnaturalización de los mismos; c) que basta con leer los motivos dados por la alzada para cerciorarse de la carencia de lógica y razón del medio invocado por la recurrente sobre la supuesta violación a su derecho de defensa; d) que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, siempre que realicen su valoración de acuerdo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, conocimientos científicos y su máxima experiencia, tal y como hizo la corte en el presente caso; e) que la jurisdicción actuante procedió dentro del marco de la ley, observando la conducta pasible de los casos similares, por lo que no vulneró la seguridad jurídica ni incurrió en los vicios alegados; razones por las que el presente recurso debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la recurrente principal sustenta sus pretensiones en la violación del derecho de defensa, cuya conceptualización hemos antes indicado, así como al argumentar violación al debido proceso de ley en su perjuicio durante el desarrollo del proceso del embargo inmobiliario llevado por la recurrente incidental sobre un inmueble sobre el cual tenía una acreencia privilegiada en cuanto al rango de sus inscripciones, violación que se manifestó según esta al no habersele puesto en causa mediante la notificación del pliego de cargas, condiciones y gravámenes redactado por la ejecutante para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado, la correspondiente intimación a hacer reparos y comparecer a la audiencia de lectura; Que ciertamente esta invitación o notificación a cargo de un ejecutante es una obligación de ley, la cual nace al enterarse

de manos del funcionario correspondiente que sobre el bien embargado existen otra u otras acreencias con derecho o no de prelación respecto al precio, cuando se emite la debida certificación de relación de cargas y gravámenes de las cuales se debe hacer mención en el pliego; Que de la lectura del pliego en su penúltima página cuando hace la mención de la “certificación de propiedad y relación de cargas gravámenes”, se puede observar que solo se encuentra inscrita la hipoteca en primer rango en virtud del pagaré notarial a favor de la recurrente incidental y en perjuicio de su deudora señora Georgina Contreras Severino, redacción que debe ser la consecuencia de la información obtenida de manos del Registro de Títulos de Puerto Plata, ya que la certificación depositada en el proceso ejecutorio no ha sido depositada como medio de prueba en este recurso; Que ante la existencia de la información citada dada por un funcionario público, en la que no consta la inscripción de la acreencia en primer y segundo rango a favor de la recurrente principal, no genera ante la ejecutante la obligación de notificar el pliego, máxime cuando en materia de derechos registrados no pueden existir cargas o gravámenes ocultos como consecuencia del principio de especialidad que rige esta materia ante el Registro de Títulos; Que al no figurar inscritos los gravámenes del recurrente principal al momento de obtener la ejecutante la información de cargas, no puede hablarse de que el embargo inmobiliario ha sido llevado de manera violatoria al debido proceso, al no existir obligación de ponerse en su conocimiento, cumpliendo esta garantía por la ejecutante al requerirse la información debida ante quien debe de darla, como tampoco violación al derecho de defensa o cualquier otro principio del tipo procesal invocado, implicando todo lo anterior que las pretensiones de la recurrente deben ser rechazadas, confirmándose la sentencia por estos motivos y no por la insuficiencia probatoria”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que, de la lectura del pliego de condiciones, en el apartado correspondiente a la certificación de propiedad y relación de cargas y gravámenes, se podía observar que solo se encontraba inscrita la hipoteca en primer rango a favor de la embargante; información que, a su consideración, obedecía a la obtenida de manos del Registro de Títulos de Puerto Plata y que debía tomarse en cuenta por no figurar depositada la certificación aportada en el procedimiento ejecutorio. Estableciendo que, ante los datos dados por un funcionario público, entre los que no constan la

inscripción de las acreencias en primer y segundo rango alegadas por la recurrente principal, a su juicio, la ejecutante no tenía la obligación de notificar el pliego de cargas y condiciones, sobre todo cuando en materia de derechos registrados no pueden existir cargas o gravámenes ocultos; de manera que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión había sido llevado conforme al debido proceso. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación principal.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁶⁰.

8) Con relación a la falta de ponderación de pruebas la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte de la decisión, puesto lo que jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todos los documentos aportados a la causa, sino solo aquellos que resulten relevantes para sustentar su convicción acerca del litigio³⁶¹.

9) Según se desprende del estudio de la sentencia impugnada la actual recurrente pretendía la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a favor de la hoy recurrida bajo el argumento de que, a pesar de supuestamente figurar como acreedora inscrita en primer y segundo rango sobre el inmueble embargado, no fue notificada para el procedimiento ejecutorio en cuestión.

10) Conforme a las disposiciones del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación debe contener, entre otras cosas, la relación de inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existen inscripciones. Requerimiento sobre el que cabe destacar que el artículo 691 del mismo código normativo, exige que el abogado de la parte persiguierte le notifique el depósito del pliego de condiciones

360 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

361 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

tanto a los embargados como a los acreedores inscritos, y la fecha que fijaré el juez para darle lectura al documento en cuestión.

11) En ese contexto, es preciso señalar que el principio de publicidad que concierne a todo embargo inmobiliario tiene por finalidad que los embargados, acreedores inscritos, terceros y/o cualquier otro interesado en el procedimiento, puedan objetarlo al tenor de la impugnación de los actos procesales instrumentados en ocasión del mismo o del pliego de condiciones, y en general que tengan acceso a todas las actuaciones, plazos y condiciones establecidas por los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Siendo esta Suprema Corte de Justicia del criterio de que, en principio, los hechos y circunstancias que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación son aquellos que por alguna situación de indefensión no pudieron plantearse en el curso del procedimiento ejecutivo³⁶².

12) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

13) De la revisión de la decisión recurrida se retiene que la corte *a qua* hizo constar como medios probatorios aportados a la causa, entre otros, los siguientes: *certificado de títulos (duplicado de acreedor hipotecario primer y segundo rango) expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata a favor de la recurrente en fecha 22 del mes de junio del año 1995, sobre la Parcela No. 1-A del D.C. No. 4 del municipio de Puerto Plata; certificado de títulos de registro de acreedor en virtud de pagare notarial expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata a favor de Alisa Altagracia Jerez den fecha 12 de junio del año 2011; certificación de fecha 31 de enero del año 2018, dada por el Registro de Títulos de Puerto Plata con relación al historial de la parcela No. 1-A del D.C. 24 del municipio de Puerto Plata; certificación de fecha 2 de noviembre del año*

362 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308

2018, dada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos con relación al historial de la parcela No. 1-A del D.C. 24 del municipio de Puerto Plata.

14) La certificación de historial emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2018 con relación a propiedad amparada en el certificado de título núm. 1500015154, ubicada en la parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 4, municipio Puerto Plata, misma que se corresponde con el inmueble adjudicado a favor de la recurrida, la cual fue descrita por la alzada como uno de los elementos probatorios depositados ante su plenario, fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, pudiéndose verificar que ciertamente constan en distintas fechas anteriores al embargo varias anotaciones de hipotecas convencionales conferidas por la deudora embargada a favor la Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc., hoy recurrente.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación bajo la consideración de que en el pliego de cargas y condiciones que rigió el embargo en cuestión solo se hizo constar como privilegio inscrito la hipoteca inscrita en primer rango a favor de la embargada, sin que se haya depositado la certificación del registro de título que sirvió de base para el referido procedimiento ejecutorio, incurrió en el vicio de omisión de ponderación de documentos relevantes para la suerte del litigio, tal como la precitada certificación emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata con relación al historial del inmueble adjudicado. Razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnado.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1583

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Audosia Zabala Díaz.
Abogado:	Lic. Raúl A. Colón Villar.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Audosia Zabala Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0891004-3,

domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 3, sector San Felipe, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl A. Colón Villar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1852109-5, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, edificio V&M, *suite* 309, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana bajo el RNC núm. 1-01-001-57-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Audosia Zabala Díaz, en perjuicio de la Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro Dominicana), y en consecuencia y REVOCA la sentencia No. 035-19-SCON-00863, de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE parcialmente la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicio interpuesta por la señora Audosia Zabala Díaz, contra la Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro Dominicana), y en consecuencia: ORDENA la nulidad del contrato de solicitud de servicios de internet fijo, suscrito entre la Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro) y la señora Audosia Zabala Díaz de fecha de abril de 2016; ORDENA la nulidad del contrato de solicitud de servicios de Claro Tv, suscrito entre a Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro) y la señora Audosia Zabala Díaz de fecha 2 de abril de 2016, por los motivos antes expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Audosia Zabala Díaz, y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Audosia Zabala Díaz interpuso una demanda en nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00863, de fecha 8 de agosto de 2019; **b)** que la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, a la vez que revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda original, únicamente para declarar la nulidad de los contratos de servicios de internet fijo y Claro Tv, supuestamente suscritos entre las partes el 2 de abril de 2016; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare caduco el presente recurso de casación por haber emplazado la recurrente fuera del plazo de los 30 días señalados por el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente está obligado, en el término de treinta (30) días francos contados desde la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción para conocer del recurso de casación interpuesto en su contra, y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido texto legal con la caducidad de la acción recursiva; sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

4) De un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido el 28 de junio de 2021, con la fecha en que fue notificado el emplazamiento a comparecer ante esta jurisdicción, que según se desprende el acto procesal núm. 796/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, se realizó el 29 de julio de 2021, resulta que dicha actuación fue ejercida en el último día hábil dentro del plazo de los 30 días francos indicados por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Asimismo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibles este recurso de casación, por no haber cumplido la recurrente con la obligación de desarrollar los medios en que se funda la presente acción, en absoluta inobservancia a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, pues se limitó a hacer una crítica sobre la sentencia impugnada sin ningún razonamiento jurídico que le permita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

6) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

7) Empero, es preciso aclarar que la pretensión incidental alegada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

8) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errada aplicación de la ley, violación a la ley, violación a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Violación del derecho y principio del honor personal contemplado en el artículo 44 de la Constitución; **tercero:** falta de respuesta a conclusiones; **cuatro:** falta de motivación.

9) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal al realizar una exposición incompleta de los hechos de la causa y no fundamentar su decisión en consideraciones sustanciales de derecho que la justifiquen; aparte de que desconoció los presupuestos que dieron lugar a la demanda original y a su fundamento jurídico; b) que la alzada omitió pronunciarse acerca de la reparación de los daños y perjuicios morales causados a la honra, imagen y puntaje crediticio de la apelante, los cuales estaba exenta de tener que demostrar, pues bastaba con probar la falta de la demandada, tal y como lo hizo; c) que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y omitió ponderar documentos, puesto que no mencionó ni valoró en su justa dimensión el reporte de crédito personal emitido por Data Crédito el 22 de mayo de 2018, el cual afectó el buen nombre de la recurrente al señalar que esta es una persona morosa y deudora de una deuda irreal, cuya inexistencia fue demostrada; d) que evidentemente la jurisdicción actuante también violó el derecho al honor personal previsto en el artículo 44 de la Constitución, y aplicó la ley sin considerar las características especiales del presente caso y sin tener en cuenta que se trata de la vulneración de derechos constitucionales que le atañen a toda persona.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) la recurrente no desarrolló ni explicó los motivos de hecho y de derecho en los que funda sus medios de casación, sino que se limitó a transcribir doctrinas y jurisprudencias, sin siquiera indicar cuál fue la supuesta falta cometida por la corte *a qua*; b) que la alzada ponderó las pretensiones de cada una de las partes y realizó una adecuada valoración de los medios probatorios que fueron presentados en la causa; c) que contrario a lo señalado la corte si valoró el reporte de crédito de correspondiente a la apelante, indicando que el mismo no era suficiente para retener la responsabilidad civil de la demandada, puesto que tal y como lo indicó el tribunal de primer grado la accionante no demostró el error o la inexactitud que haya causado un daño o alguna pérdida económica; razones por las que el presente recurso debe ser desestimado.

11) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) una de las condiciones esenciales para que se pueda configurar la convención, es que debe existir el consentimiento expreso de la parte que se obliga y en vista de que en caso que nos ocupa la parte demandante hoy recurrente ha manifestado que la firma que se encuentra estampada en el contrato de marras no pertenece a este (...) quien, no obstante, hacer esfuerzos por demostrar que no lo firmo, no pudo obtener por parte del emisor del mismo que es Claro Dominicana el original, por lo que por inversión de la prueba la recurrida no pudo probar que el mismo se efectuó sujeto conforme a las reglas del consentimiento de las partes porque solo el consensualismo obliga. Por lo tanto, este tribunal procede acoger parcialmente la demanda de marras y consecuentemente ordenar la nulidad de los contratos de servicios de fecha 2 de abril de 2016. En cuanto a la demanda en daños y perjuicios (...) se debe señalar que el examen detenido de los indicados textos normativos evidencia que si bien en estos se contempla un traslado del fardo de la prueba a favor del consumidor y un régimen de responsabilidad objetiva en provecho de los indicados consumidores, que implica que el proveedor debe reparar el daño causado aun cuando haya actuado de forma lícita, dicho tipo de responsabilidad no los exime de demostrar el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño ocasionado. En ese sentido, en el caso concreto la recurrente,

Audiosa Zabala Díaz, en su calidad de consumidora, de lo que estaba eximida era de acreditar la falta cometida por la recurrida en su condición de proveedoras de servicios, y de la sentencia impugnada se advierte que si bien consta que esta depositó ante esta Corte elementos de prueba tendentes a acreditar la falta y el daño alegado, aportando al proceso el informe crediticio el cual presentaba un índice negativo en los vectores de comportamiento, dicho elemento no era suficiente para retener la responsabilidad civil a cargo de las razones sociales ahora recurridas, en vista de que el tribunal *a quo* estableció que la demandante no había demostrado que el error o inexactitud le haya causado un daño en caso de que esto provocase en ella lesión en sentido de pérdida económica, como lo sería el rechazo de crédito u oportunidades crediticias, por lo tanto, entendió que no se demostró el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño. En efecto, como fue valorado por la juez *a quo*, la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, es un elemento primordial en el régimen de la responsabilidad civil, que al no haber quedado demostrado este elemento constitutivo, no podía retenerse responsabilidad en contra de la parte demandada, en razón de que el indicado elemento debe ser acreditado no obstante el tipo de responsabilidad civil de que se trate, por lo que al rechazar el tribunal de primer grado la demanda original fundamentada en la razón antes indicadas actuó de manera correcta, sin incurrir en lo vicios alegados, ni en la violación al régimen de responsabilidad objetiva establecido en la Ley núm. 358-05, en tanto procede rechazar este aspecto del recurso de apelación (...).”

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho³⁶³.

363 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁶⁴.

14) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la apelante manifestó que no firmó los contratos de servicios de internet fijo y Claro Tv, cuya nulidad pretendía, y que a pesar de sus esfuerzos por demostrar tal afirmación no pudo obtener por parte de la entidad demandada los originales de los mismos para someterlos a una experticia caligráfica; de manera que, a su juicio, no se verificaba el consentimiento expreso de la accionante como uno de los elementos esenciales de toda convención, por lo que declaró su nulidad. Por otro lado, dicha jurisdicción rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios por considerar que si bien la demandante original, en su condición de consumidora, estaba eximida de probar la falta de la recurrida en su calidad de proveedora de servicios, lo cierto era que esta solo aportó el informe crediticio que presentaba un índice negativo en su perjuicio, documento que no era suficiente para retener la responsabilidad civil de la encausada, por no haberse probado el error o la inexactitud de dicha información, ni que la misma haya provocado un daño referente a alguna pérdida económica como lo sería el rechazo de un crédito, es decir, que no se verificaba el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, requisito primordial para que se configurara la responsabilidad civil reclamada.

15) Con relación a la carga probatoria, es preciso señalar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*; esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte

364 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

16) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

17) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

18) En ese contexto, cabe destacar que constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la mayoría de los agentes económicos se sirven de dichos reportes crediticios para depurar y decidir sí contratan o no con una persona determinada, teniendo la información suministrada una gran incidencia al momento de la toma de la decisión³⁶⁵. Debido a lo cual la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el hecho de suministrar información errónea o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, puesto que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo, derechos estos que tienen un rango constitucional³⁶⁶.

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios bajo la consideración de que el informe crediticio –que presentaba un índice negativo en perjuicio de la apelante– no era suficiente para retener el vínculo de causalidad entre la falta

365 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

366 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

y el daño, y que por vía de consecuencia no quedaban reunidos los elementos constitutivos para retener la responsabilidad civil de la recurrida, puesto que no se demostró que la información en cuestión fuera errónea o inexacta, ni que haya causado un daño económico en perjuicio de la recurrente, tal como la pérdida de una oportunidad crediticia, a pesar de haber declarado la nulidad de los contratos de servicios que unían a las partes, por falta de consentimiento de la demandante primigenia, incurrió en los vicios de legalidad invocados y realizó un erróneo juicio de ponderación acerca de los hechos de la causa y los elementos probatorios aportados al debate. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1584

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Ruth Damaris Mercedes Cuevas y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Méndez Nova.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), sociedad

comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la intersección formada en la avenida Tiradentes y calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras Edesur, Edenorte y Edeeste, Andrés Emmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5 y por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el número 17 de la calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Saint Michell, apartamento 103, primer nivel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ruth Damaris Mercedes Cuevas, Darío Mercedes Cuevas y Elsa María Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0086488-0, 022-0026318-0 y 022-0002197-6, respectivamente, con domicilio en la calle Las Marías núm. 12, sector La Cuaba, municipio Neyba, provincia Bahoruco; debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Luis Méndez Nova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0349476-6, con estudio profesional en la calle Deligne núm. 6, segundo nivel, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00639, dictada en fecha 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recursos (sic) de apelación principal (sic) interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A. (Edesur) mediante acto número 294-14 de fecha 27 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores RUTH DAMARIS MERCEDES, DARÍO MERCEDES CUEVAS

y ELSA MARÍA CUEVAS, mediante acto número 348-8/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional Aldrin (sic), y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que exprese de la siguiente manera: “Segundo: ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las siguientes sumas a) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) y, b) un millón ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos catorce pesos con 00/100 (RD\$1,832,414.00) a favor de las partes demandantes, señores Ruth Damaris Mercedes, Darío Mercedes Cuevas y Elsa María Cuevas, a causa del hecho en cuestión, como justa indemnización por los daños morales y materiales por ellos sufridos, más un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%), calculados a partir de la notificación de esta decisión y hasta la total ejecución de la misma, por las razones anteriormente expuestas”. **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana)

y como parte recurrida Darío Mercedes Cuevas, Elsa María Cuevas y Ruth Damaris Mercedes Cuevas. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** los ahora recurridos apoderaron a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de un incendio producto de un supuesto alto voltaje que afectó el inmueble de los hoy recurridos, demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 035-19-SCON-00660 de fecha 27 de junio de 2019, condenando a la parte demandada al pago de RD\$1,500,000.00, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos; **b)** contra el indicado fallo se interpuso un recurso de apelación principal por los actuales recurridos en procura de un aumento en la indemnización impuesta y, de manera incidental, otro recurso de apelación por parte de Edesur Dominicana, pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edesur y acogió el recurso interpuesto por los recurridos en casación, modificando el ordinal segundo de la sentencia del primer juez, en lo relativo al monto de la indemnización.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación la ausencia de pruebas del hecho y de la participación activa de la cosa, vicios que, a pesar de no ser titulados como medios, permiten constatar los agravios que en el desarrollo del memorial de casación se imputan al fallo impugnado.

3) En ese sentido, en el desarrollo de su memorial la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, aduciendo que se fundamentó en la certificación del cuerpo de bomberos, la cual no establece en dónde se originó el incendio, ni qué lo ocasionó, basándose en una simple investigación visual y no profunda, por lo que carece de fundamento técnico-científico. Además, alega que no fue comprobada mediante ninguna prueba la falta atribuida a la demandada, limitándose a determinar quién tiene la guarda sin verificar si los cables tuvieron una participación activa o anormal.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en resumen, que la corte *a qua* para establecer la participación activa de la cosa (alto voltaje) se sustentó en el informe del cuerpo de bomberos y que Edesur no demostró que el siniestro se debiera a una causa diferente, limitándose única y exclusivamente a asumir una postura de negación.

5) La sentencia impugnada en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...que respecto de estos alegatos, a juicio de este tribunal, la indicada certificación contiene narración de los hechos y describe la causa de los mismos así como también la misma establece el lugar donde ocurrió el siniestro, siendo emitida por un ente, facultado para certificar las circunstancias en las que se producen siniestros, tal y como ocurrió en el caso de la especie, por lo cual se rechaza lo alegado por la parte recurrente incidental.(...)...que del estudio de la certificación de acta de incendio, de fecha 20 de enero del 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, se determina que el día 14 de enero del 2018, se produjo un alto voltaje externo, producto del cual resultó incendiada las (sic) casa ubicada en la calle Las Marías con San Bartolomé No. 12, de donde se verifica no solo la participación activa de la cosa, sino que la energía eléctrica no estuvo bajo el control material de su guardiana, conforme ha sido considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia... (...) que de lo anterior se concluye que la empresa recurrente incidental y guardiana de la cosa no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, General sobre Electricidad...(...) que así las cosas, están presente en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, no habiendo demostrado la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil....convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana y propietaria de la cosa causante del siniestro, hecho que no ha sido discutido, y que se comprueba de las facturas depositadas en el expediente, expedidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., relacionadas a la calle y sector en que ocurrió el hecho.

6) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁶⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁶⁸.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo³⁶⁹. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa³⁷⁰.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en la certificación de fecha 20 de enero de 2018, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, la cual establece textualmente, lo siguiente: ... *El domingo 14 de enero del año 2018, aproximadamente a las 1:00 A.M. de la madrugada fuimos avisados de un fuego de una vivienda en la calle*

367 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

368 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

369 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

370 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

Las Marías con San Bartolomé No.12, contrato con Edesur No. 6234465 a nombre del Sr. Mercedes Cuevas, Darío. La cual nuestras unidades se dirigieron hacia el lugar con la única intención de sofocar el siniestro... Los datos obtenidos por los vecinos que se hace varios días tenían varios inconvenientes con la energía eléctrica, ya que en varias ocasiones iba y venía. Nuestro equipo del departamento técnico hizo su respectiva labor investigación la cual determina que la causa provocada fue por un alto voltaje eléctrico externo”; así como de las fotografías y facturas aportadas. De la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó que el incendio se produjo por un alto voltaje externo, comprobándose en consecuencia la participación activa de la energía eléctrica en el siniestro.

9) Sobre los cuestionamientos al contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Neyba, inicialmente, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; de lo anterior resulta, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba señala dónde se originó y las causas por la cual tuvo origen el siniestro, conteniendo la información emitida en el referido informe una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta específica que el departamento técnico realizó su labor de investigación.

10) Al respecto se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad³⁷¹, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso occurrente; dicho lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la corte a qua no ha incurrido en la denuncia invocada cuando formó su convicción por las pruebas que se le suministraron.

371 SCJ, 1ra Sala, núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

11) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial³⁷², lo que no fue lo que ocurrió en la especie. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00639, dictada en fecha 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

372 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1585

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	José Manuel de Jesús y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Lissa Aquino Collado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Tomás Ozuna Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, núm. 16, local A1, 10105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida José Manuel de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0007347-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, sector Los Aguacates, del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo; Nidia Brito, en representación de sus hijos menores de edad Alexander de los Santos Brito, Arisleni de los Santos Brito y Marlenis de los Santos Brito, con el fallecido José Luis de los Santos y Zacarías de Jesús de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0604056-1, domiciliado y residente en la calle El Pedregal, casa S/N, sector El Pedregal, del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Lissa Aquino Collado, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) con los números 5090-141-87 y 54956-173-14, estudio profesional abierto respectivamente en la firma de abogados “Salcedo & Astacio”, ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite núm. 301 del edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1500-2020-SSen-00247, dictada en fecha 29 de diciembre 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOSÉ MANUEL DE JESÚS, NIDIA ALCÁNTARA DE JESÚS, ALEXANDER DE LOS SANTOS ALCÁNTARA, ARISLENI DE LOS SANTOS ALCÁNTARA, MARLENIS DE LOS SANTOS, representados por la señora NIDIA ALCÁNTARA DE JESÚS, hijos del fenecido señor Jos{e Luis De Los Santos, y el señor ZACARIAS DE JESUS DE LOS SANTOS, en contra la Sentencia Civil núm. 549-2019-SENTE-00534, de fecha cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia apelada, y , en consecuencia: A) ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, solo en lo que respecta al señor JOSÉ MANUEL DE JESÚS, CONDENANDO a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste, más el uno punto cinco por ciento 1.5% de interés mensual contados desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia. B) RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en lo que respecta a la señora NIDIA ALCÁNTARA DE JESÚS, por sí misma y en representación de los menores ALEXANDER DE LOS SANTOS ALCÁNTARA, ARISLENI DE LOS SANTOS ALCÁNTARA, MARLENIS DE LOS SANTOS, alegados hijos del fenecido señor JOSÉ LUIS DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos. C) RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicio en lo que respecta al señor ZACARÍAS DE JESÚS DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENAN a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS RAMÓN SALCEDO CAMACHO y THIAGGO MARRERO PERALTA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan depositados los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2021, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) instancia depositada en fecha 8 de abril de 2021 por la parte recurrente, contentiva de escrito de ampliación al memorial de casación; 4) instancia depositada en fecha 10 de agosto de 2021, contentiva de escrito ampliatorio de memorial de defensa; 5) instancia depositada en fecha 6 de enero de 2022 por la parte recurrente, contentiva de segundo escrito de ampliación al memorial de casación; 6) instancia depositada en fecha 18 de enero de 2022, contentiva de segundo escrito ampliatorio de memorial de defensa y 7) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de noviembre 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida José Manuel de Jesús, Nidia Brito, Alexander de los Santos Brito, Arisleni de los Santos, Marlenis de los Santos Brito y Zacarías de los Santos Brito; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2017, en el sector La Piña del municipio de Guerra, mientras los señores José Manuel de Jesús y José Luis de los Santos realizaban trabajos en una finca, la caída de un cable del tendido eléctrico les produjo múltiples lesiones, las cuales posteriormente causaron el deceso del señor José Luis de los Santos; **b)** a raíz de esto la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00534, de fecha 5 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda por no existir pruebas eficaces que demostraran lo denunciado; **c)** contra la descrita decisión los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación, pretendiendo su revocación; recurso que fue

decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00247, de fecha 29 de diciembre de 2020, acogió el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, acogió la demanda solo en lo que respecta a José Manuel de Jesús y condenó a Edeeste S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, más un interés de 1.5% mensual a su favor; rechazando la demanda con relación a los demás, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones, vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas así como en insuficiencia de motivos al otorgar a los elementos aportados un alcance que no poseen; por un lado asumió la tesis sugerida en un informativo testimonial ambiguo en que se sostiene que se cayó un cable, sin embargo también se deposita un acta policial en la que declara el conductor del camión al que supuestamente le cayó el cable, lo que podría evidenciar la existencia de un accidente de tránsito; por otro lado, acepta como prueba de la propiedad del cable una factura de consumo eléctrico de un lugar distinto a aquel en el que ocurrió el evento, y sin realizar el mínimo análisis de relación o cercanía y finalmente rechaza una solicitud de descenso al lugar de los hechos que fue sometido con el propósito de esclarecer los hechos, la causa y el lugar del siniestro, impidiéndole a la recurrente probar el eximente de responsabilidad a su favor y vedando el ejercicio de su derecho de defensa incurriendo en una conducta parcial a favor de los demandantes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que los argumentos de la parte recurrente sobre la imparcialidad y falta de objetividad por parte del juez *a qua* no cobran sentido, toda vez que, en la valoración realizada, el tribunal indica que los documentos y pruebas testimoniales que fueron incorporados al proceso, fueron suficientes para

decidir en el orden que lo hizo. Por otro lado, al limitarse la parte recurrente a establecer que el rechazo de la medida de inspección al lugar de los hechos se tradujo en la violación a la tutela judicial efectiva, sin demostrar efectivamente en qué radica esa desprotección alegada, deja en el vacío argumentativo su alegato. El uso de este recurso para hacer una crítica negativa a la decisión emanada de la corte *a qua*, es un grito carente de motivación, pues lo único que manifiesta es su lamento sobre lo decidido, lo que no califica para ser refutado en derecho por ausencia de motivo.

5) La alzada, para justificar la decisión expuso, en esencia, los motivos que se transcriben textualmente:

*... Que con los documentos depositados por las partes esta Corte ha podido comprobar que lo que llevó a la jueza a-qua a rechazar la demanda, es el hecho de que con las pruebas que fueron aportadas en primer grado, no fue posible determinar la forma en que realmente ocurrieron los hechos; que esta Alzada, a los fines de verificar dicha decisión, por el efecto devolutivo del recurso, ha podido determinar que en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), compareció el señor JUAN AQUILINO PEGUERO CASTRO, por ante la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito, **Edificio Amet, y levantó el Acta núm. 042**, de esa misma fecha, mediante la cual se hace constar las declaraciones de dicho señor, quien declarar: “Mientras transitaba por la carretera La Piña de Bella Vista del municipio de Guerra y estando yo parado cargando mi vehículo de grama en ese momento cayó un alambre de tendido eléctrico ubicado en el lugar provocándole quemadura a dos de mis acompañantes los nombrados JOSE MANUEL DE JESUS ALCANTARA Y JOSE LUIS DE JESUS ALCANTARA siendo estos trasladados al hospital municipal de Guerra ELVIRA ECHEVARRIA y siendo trasladado al Hospital del Morgan”; que resultado de dicho hecho resultaron lesionados los señores JOSÉ MANUEL DE JESÚS, sufrió un 2% de superficie corporal quemado por electricidad, de 2do Grado Superficial, distribuida en miembro superior derecho y ambos miembros inferiores, quien fue tratado con curas programadas hasta lograr su recuperación por completa., mientras que el señor JOSÉ LUIS DE LOS SANTOS, sufrió quemaduras de un 25% de superficie corporal quemada por electricidad, de 3er grado, distribuido en cabeza, tórax posterior, y ambos miembros inferiores.(...) Que de la confrontación de los documentos y pruebas testimoniales recogidas por la jueza de primer grado, esta Corte ha podido constatar, especialmente*

de estas últimas, que el hecho, aunque ocurrió **dentro de la finca**, y estos se encontraban encima de la patana, todos los testigos concuerdan al indicar que en ningún momento la patana chocó con el palo de luz o que hayan chocado con el cable **que cayó e hizo contacto con los señores JOSÉ MANUEL DE JESÚS y JOSÉ LUIS DE LOS SANTOS.**(...) Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra del que tiene bajo su custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida; Que en base a lo precedentemente establecido, a esta corte no le queda la menor duda de que, contrario a lo establecido por la jueza a-qua, los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en cuestión, condenando a la parte demandada a pagar en favor de las demandantes, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, por lo que el daño comprobado, consiste en el dolor profundo que experimenta una persona por la muerte de un ser querido, así como en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás.(...) Que en ese sentido, de los hechos retenidos se desprende que la cosa inanimada, ha sido identificada **en el cable del tendido eléctrico que causó el hecho, y según se puede comprobar mediante la factura núm. 3857342013-14, expedida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a nombre de Cesar Augusto Terrero Marte, para la localidad de Carlos Manuel Pumarol núm. 68 de Guerra, en el lugar en donde ocurrió el hecho, la encargada de suministrar la energía eléctrica lo es la entidad recurrida y por ende es la propietaria de los indicados cables, teniendo éstos una intervención activa en la ocurrencia de los mismos** sin prueba alguna de que éstos hayan cometido una falta que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, la parte recurrida debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima, pues le correspondía a la distribuidora,

*en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda que siendo la hoy recurrida la dueña de los cables y del fluido eléctrico, y al sufrir daños los señores JOSÉ MANUEL DE JESÚS y JOSÉ LUIS DE LOS SANTOS, al caerle el cable encima, **sin ninguna intervención de la víctima**³⁷³, tal y como lo alega la parte recurrente, la responsabilidad del guardián se encuentra comprometida, que al quedar el daño y la calidad del guardián del fluido eléctrico demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), no probó en el presente caso, por lo que procede acoger el recurso de apelación a los fines de examinar la demanda interpuesta los hoy recurrente.*

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián³⁷⁴, en cambio, debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en las vías o los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; una vez demostrado esto es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante³⁷⁵, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda.

7) Asimismo, es preciso señalar que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁷⁶.

373 El énfasis en todo el párrafo es nuestro.

374 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

375 SCJ 1ra. Sala núm. 105, 24 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324; núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

376 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

8) Que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* fundamentó su decisión en medios de prueba contradictorios entre sí, un acta policial, aunque afirma que no se trató de un accidente de tránsito, testimonios de las víctimas y testigos que indican que el caso ocurrió dentro de una finca y endilga la propiedad del cableado a la Empresa Distribuidora sin inferir ni valorar el argumento de que la factura aportada no es ni del inmueble en el que ocurrió el hecho, ni en las cercanías; de tal suerte que presenta en una misma decisión tres versiones de los hechos sin concretizar de forma específica cuál de ellas asume como la cierta y verdadera; lo cual impide a esta Sala determinar si los hechos fueron correctamente valorados y la ley fue aplicada de manera idónea.

9) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos, testimonios y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes; en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió establecer mediante el examen riguroso y preciso de las pruebas sometidas a juicio si el accidente se originó por causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo la Corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en los medios analizados.

10) En ese orden de ideas, la incongruencia en el desarrollo concreto de los hechos en los cuales se sustenta la sentencia impugnada impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; motivo por el cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

11) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2020-SEEN-00247, dictada en fecha 29 de diciembre 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1586

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. María Lora de Duran.
Recurrido:	Eduviges Martínez Marte.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, conjuntamente con el gerente general Ing. Andrés Corsino Cueto Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Duran y María Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo I, módulo 107, plaza Century, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eduvigés Martínez Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0007419-8, domiciliada y residente en la calle 4 núm.3, sector Dorado II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1026750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-EN-00225, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora EDUVIGES MARTINEZ MARTE contra la sentencia civil No. 365-2018-SS-EN-00847, dictada en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda inicial, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar a favor de EDUVIGES MARTINEZ MARTE: a) la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados; y b) los intereses moratorios, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y el Dr. NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Eduviges Martínez

Marte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 9 de julio del 2014 se produjo un accidente eléctrico en el cual perdió la vida Pedro Antonio González Pérez al momento que se disponía abrir la nevera de la casa que compartía con Eduvigis Martínez Marte, en calidad de concubina, quien demandó en daños y perjuicios a la recurrente, aduciendo que la muerte de su compañero fue producto de un alto voltaje ocasionado por el mal estado y falta de mantenimiento de las redes eléctricas, presuntamente propiedad de la demandada; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00847, de fecha 29 de junio de 2018, rechazó en todas sus partes la demanda; **c)** dicho fallo fue apelado por la demandante, persiguiendo su revocación y que fuera acogida la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua*, mediante al fallo ahora impugnado, a revocar la sentencia primigenia y, en cuanto al fondo, acoger la demanda y condenar a Edenorte, al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de la demandante, más los intereses moratorios, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal, ponderar, en primer término, los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en primer término, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que no cumple con las exigencias de ley, al no exponer el agravio causado o el derecho violado en la decisión que pretenden anular.

3) En lo que respecta a la inadmisibilidad, es preciso indicar que la falta de exposición de los medios - agravios y violaciones- no constituye, en sí mismo, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. De igual modo, Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha

habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al recurso.

4) Por otro lado, solicita que se declare inadmisibile el recurso del que estamos apoderados bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos en franca violación del artículo 5, párrafo II, inciso c de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53.

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

6) Sobre el medio de inadmisión propuesto es atinado reiterar que el indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana. Por tanto, en virtud de dicha sentencia el recurso que nos ocupa interpuesto en fecha 12 de marzo de 2021 no le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, de manera que procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, como consecuencia, conocer del fondo del presente proceso.

7) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de recurrida; por lo que su participación se encuentra asegurada en el recurso de casación, sin que se trate del incidente propiamente normado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus

conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

8) En línea con el párrafo anterior, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, en razón de que la peticionaria es parte recurrida en el proceso, su interés se encuentra resguardado con el depósito y notificación del memorial de defensa, por tanto, procede rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) La parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

10) En el desarrollo de su medio de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo a cargo del demandante, Gabriel Eduardo Tavárez, cuyo testimonio fue desnaturalizado por la corte al darle un alcance que no tiene, extrayendo del mismo consecuencias probatorias que no se corresponden con su contenido, destacando una irregularidad del servicio, sin indicar en qué consistía dicha irregularidad, y manteniendo la guarda a cargo del demandado aun estableciendo que el hecho ocurrió dentro de la casa; por lo que mantuvo la participación activa de la cosa de un ejercicio especulativo, incurriendo en desnaturalización para darle el alcance al testimonio que no tiene.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia y en respuesta al medio, sostiene que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, sin darle un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, sin embargo, la parte recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, realizando una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada.

12) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Resulta de los documentos y declaraciones que obran en el expediente, que se han podido verificar los siguientes hechos: a.- Que en fecha

9 de julio del año 2014 falleció el señor Pedro Antonio González Pérez, por shock eléctrico, según acta de defunción emitida en fecha 16 de abril del año 2015, por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Tenares. b.- Que el indicado fenecido estaba unido de manera consensual a la señora Eduviges Martínez Marte, según compulsas del acto de notoriedad pública del notario Rafael Enrique Bencosme Veloz, por un lapso de 51 años.(...) Según deriva de las motivaciones expuestas por la juez a quo, si bien esta reconoce que la demanda ha sido fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al exponer los motivos para rechazar la demanda señala que “”resulta imperante ante tales circunstancias que sea demostrada en la especie la existencia de un vínculo contractual entre la empresa Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) y la parte afectada (...) lo cual no se observa en la especie””, que al pretender fijar como condición para la configuración de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en la existencia de un contrato entre las partes, ha incurrido el tribunal de primer grado en una evidente desnaturalización de la figura examinada y sostenido su decisión en motivos erróneos e incoherentes, por lo que la sentencia examinada es revocada y como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, se pasa a conocer del fondo de la demanda primigenia.(...) 14.- Como consecuencia del texto que viene de copiarse, en el cual se configura legalmente el régimen de responsabilidad aplicable al guardián de la cosa inanimada, procede señalar que esta encuentra sustento en una presunción de responsabilidad que recae sobre dicho guardián, cuando la cosa ha tenido un papel activo en la realización del daño y no ha escapado de la guarda de la persona que la tiene a su cargo...; que además, al quedar situada la reclamación en el contexto de tal régimen, resulta innecesario la comprobación de la existencia de un contrato válido entre las partes, por no encontrarse los reclamos en el marco de la responsabilidad contractual. (...) Acorde a lo expresado en sus declaraciones por el testigo Gabriel Eduardo Tavarez (copiadas en la página 5 de la sentencia recurrida), el hecho ocurrió alrededor de las 7:15 p.m. mientras el testigo se encontraba en casa de la víctima, donde fue a jugar dominó y a quien le pidió un poco de agua, que cuando este fue a abrir la nevera se electrocutó, que como tres contadores se dispararon y que a pesar de que la comunidad había hecho llamados constantes a la empresa distribuidora de electricidad, solo luego del hecho se presentaron a hacer los arreglos.(...) Estas declaraciones

son apreciadas por este tribunal como vertidas en forma coherente y no contradichas por ningún otro medio, lo cual permite establecer que el señor Pedro Antonio González Pérez falleció dentro de su vivienda como consecuencia de electrocución (lo cual coincide con el acta de defunción, tampoco contrariada), que a su vez tuvo su origen en la irregularidad del servicio eléctrico y también afectó los contadores de otras tres viviendas, lo cual contrario a lo indicado por la juez a quo y la parte recurrida, como hecho jurídico, no necesita ser probado solo mediante un informe técnico o pericial, sino que puede serlo por cualquier otro medio, siempre que resulte fehaciente y coherente con los hechos; que en base al medio señalado se ha corroborado la participación activa de la cosa, la cual se transmitió de manera irregular desde su punto de origen hasta el interior de la vivienda, lo que implica que se mantuvo bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S.A., distribuidora en la zona geográfica de ubicación de la vivienda, aspecto que no ha sido discutido y se ratifica por la existencia de la factura de servicio aportada al expediente.(...) En el caso del guardián de la cosa inanimada pretender desprenderse de la presunción de responsabilidad que recae sobre sus hombros y que exonera a la parte demandante de demostrar la existencia de cualquier modalidad de falta, quedaba a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta de la víctima, de lo cual no ha aportado prueba, por lo que toda la responsabilidad de los hechos analizados debe colocarse sobre hombros de la demandada y en este sentido acoger la demanda de que se trata.(...) En cuanto al monto indemnizatorio a fijar, procede señalar que el fallecimiento de Pedro Antonio González Pérez acarrea para su pareja consensual de 51 años (como expresa el acto de notoriedad pública), de manera irrefutable, dolores y aflicciones espirituales y morales, derivados de la pérdida de un ser querido en forma súbita, a quien le unía un estrecho lazo sentimental y de dependencia emocional, por lo que es deber de los jueces en uso de su soberano poder de apreciación, fijar el adecuado monto indemnizatorio sin incurrir en desnaturalización, por lo cual se disminuye el monto solicitado y se fija en un total de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), exclusivamente por daños morales comprobados.(...).

13) En el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad

por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁷⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁷⁸.

14) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada, valoró el acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Tenares, de fecha 16 de abril del 2015, el contrato de electricidad núm. 5327351, de fecha emisión 17 de marzo del 2015, y las declaraciones del señor Gabriel Eduardo Tavárez, testigo ocular del accidente, que declaró: *“el hecho ocurrió alrededor de las 7:15 p.m. mientras el testigo se encontraba en casa de la víctima, donde fue a jugar dominó y a quien le pidió un poco de agua, que cuando este fue a abrir la nevera se electrocutó, que como tres contadores se dispararon y que a pesar de que la comunidad había hecho llamados constantes a la empresa distribuidora de electricidad, solo luego del hecho se presentaron a hacer los arreglos”*.

15) En ese sentido, es evidente que la justificación del fallo se derivó del análisis conjunto de los referidos medios probatorios de los que la corte pudo apreciar la forma en que ocurrieron los hechos. Sobre el particular, es jurisprudencia constante que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

16) Respecto del vicio de desnaturalización que ha sido invocado, la alzada otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo

377 2 SCJ 1ra. Sala núm.1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

378 SCJ 1ra. Sala núm.0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito.

mencionado, indicando que estas le parecieron coherente y no contradichas por ningún otro medio, las cuales consideró convincentes. En ese sentido, la corte *a qua* formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico, específicamente del acta de defunción y las declaraciones del testigo, de la cual pudo establecer que: *“el señor Pedro Antonio González Pérez falleció dentro de su vivienda como consecuencia de electrocución, que a su vez tuvo su origen en la irregularidad del servicio eléctrico y también afectó los contadores de otras tres viviendas lo cual no necesita ser probado solo mediante un informe técnico o pericial, sino que puede serlo por cualquier otro medio, siempre que resulte fehaciente y coherente con los hechos; que en base al medio señalado se ha corroborado la participación activa de la cosa, la cual se transmitió de manera irregular desde su punto de origen hasta el interior de la vivienda, lo que implica que se mantuvo bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S.A., distribuidora en la zona geográfica de ubicación de la vivienda, aspecto que no ha sido discutido y se ratifica por la existencia de la factura de servicio aportada al expediente”*.

17) Como fue expuesto en párrafo anterior, el estudio de la sentencia recurrida pone de relieve que para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas antes mencionadas, pudiendo comprobar de las mismas que la causa de la muerte del señor Pedro Antonio González Pérez, fue producto de un alto voltaje y que previamente había sido denunciada a esa entidad la irregularidad del fluido eléctrico en la zona; de igual forma la corte *a qua* pudo determinar que Edenorte era la encargada de la distribución de la electricidad en la zona y que el fluido eléctrico causante del accidente era de su propiedad; haciendo uso de la facultan que gozan los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las pruebas que acogen o no, y que pueden escoger para formar su convicción aquellas que les parezcan más útiles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir valor probatorio a unas y no a otras, apreciación que

escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁷⁹, vicio que en la especie no se observa.

18) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa donde este atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad³⁸⁰, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño ocasionado por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio³⁸¹.

19) En esta misma línea la parte final del artículo 429 del referido Reglamento establece que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”. Pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte a qua que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edenorte Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

20) En el orden de ideas anterior, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), las cuales fueron acreditadas por la alzada, la actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, en virtud

379 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

380 SCJ, 1. a Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322

381 SCJ 1ra Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231

del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial³⁸², pero no fue lo que ocurrió en la especie, razón por la que procede desestimar el aspecto analizado.

21) Por último, denuncia la parte recurrente que la alzada incurre en el vicio de falta de base legal, al fijar la fecha de la interposición de la demanda como punto de partida para el computo de los intereses judiciales fijados.

22) En lo referente al último aspecto del medio de casación, la parte recurrente denuncia que, la alzada incurre en el vicio de falta de base legal, al condenar al pago de los intereses a partir de la demanda; la cual lleva razón en sus argumentaciones ya que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses³⁸³.

23) Esta Corte de Casación verifica que, como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de

382 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015

383 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00225, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1587

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. José Alfredo Montás Calderón y Licda. Lineed Altagracia Bruno Almonte.
Recurridos:	Luis Manuel Veloz Espinal y Sol Candy Marisol Feliz .
Abogados:	Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Daniel Valdez Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: INADMISIBLE por Indivisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal regida por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con su domicilio social en la avenida México núm. 54, sector La Esperilla, de esta Ciudad, representada por Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución; de acuerdo a la resolución núm. 01-2017, de fecha 13 de enero de 2017, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alfredo Montás Calderón y Lineed Altagracia Bruno Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1375281-0 y 001- 1403019-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, *suite* 4-C, cuarto piso, sector Gazcue, de esta ciudad. Frank de Valcknaere, Clauco Then Girado y Constituciones y Equipos Molina, S. A, son enunciados en el encabezado del memorial (como recurrentes) pero no figuran representados ni el documento contiene sus calidades.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Veloz Espinal y Sol Candy Marisol Feliz, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2094497-5 y 019-0021068-1, domiciliados y residentes en la calle respaldo Primera núm. 28, del sector los Girasoles primero, en su calidad de agraviados y padres del menor Ángel Manuel Veloz Feliz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Daniel Valdez Valdez, cédulas núm. 001-0815835-3 y 001-1151035-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Doña Emma Balaguer, núm. 36, altos, Los Girasoles II, Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00725, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades Superintendencia de Seguros, S.A., el señor Frank de Valcknaere y Construcciones y Equipos Molina, S.A., en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Primero: En cuanto al fondo, acoge

en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Manuel Antonio Canela Dicent, Luís Manuel Veloz Espinal y Sol Candy Marisol Feliz, estos últimos por sí y en representación del menor Ángel Manuel Veloz Feliz, en contra del señor Frank de Valckenaere y la entidad Seguros Constitución, S.A., por haber sido hecha conforme al derecho, y consecuencia: Condena al señor Frank de Valckenaere, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), a favor del señor Manuel Antonio Canela Dicent, en su calidad de lesionado; b) cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del señor Luís Manuel Veloz Espinal, en calidad de lesionado; c) treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), a favor de la señora Sol Candy Marisol Feliz, y; d) cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del menor Ángel Manuel Veloz Feliz, pagaderos en manos de sus padres señores Luis Manuel Veloz Espinal y Sol Candy Marisol; más el pago de 1% mensual. a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución. Segundo: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2020, en donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

b) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., y como parte recurrida Luis Manuel Veloz Espinal y Sol Candy Marisol Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se verifica lo siguiente: **a)** En ocasión de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Antonio Canela Dicent, Joan Manuel Pérez Rosario, Luis Manuel Veloz Espinal y Sol Candy Marisol Feliz, en contra de Frank de Valckenaere y la entidad Seguros Constitución S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-01430, relativa a los expedientes núm. 038-2013-01331 y 038-2014-00563, de fecha 19/12/2016, que condenó al demandado al pago de las siguientes sumas: i. RD\$150,000.00), a favor del señor Manuel Antonio Canela Dicent, ii. RD\$75,000.00, a favor del señor Luis Manuel Veloz Espinal; iii. RD\$75,000.00), a favor de la señora Sol Candy Marisol Feliz, en calidad de lesionada y iv. RD\$70,000.00, a favor del menor Ángel Manuel Veloz Feliz, pagadero en manos de sus padres; más el pago de 1.10 % de interés mensual computados partir de la notificación de la sentencia y declaró la oponibilidad a Seguros Constitución S. A., hasta el límite de la póliza; **b)** Todos los actores del proceso recurrieron en apelación, en primer orden Luis Manuel Veloz Espinal y Sol Candy Marisol Feliz, en procura de un aumento en la indemnización acordada a su favor y a favor de su hijo menor de edad; en segundo orden la Superintendencia de Seguros, como interventora de Seguros Constitución S.A., Frank de Valckenaere y Construcciones y Equipos Molina, S.A., en persecución de la revocación del fallo y el rechazo de la demanda, y, en tercer lugar, Manuel Antonio Canelo Dicent y Joan Manuel Pérez Rosario, en búsqueda de que le fuere aumentada la suma resarcitoria que le benefició en primer grado.

2) Continuando con el histórico procesal, una vez apoderada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional acogió el recurso interpuesto por la parte demandada Superintendencia de Seguros, como interventora de Seguros Constitución S.A., Frank de Valckenaere y Construcciones y Equipos Molina, S.A., y redujo las indemnizaciones de la siguiente manera: RD\$150,000.00 a favor de Manuel Antonio Canela Dient; RD\$50,000.00 a favor de Luis Manuel Veloz Espinal; RD\$30,000.00, a favor de Sol Candy Marisol Feliz y RD\$50,000.00 a favor del menor Ángel Manuel Veloz Feliz, pagaderos en manos de sus padres; adicional el pago de 1% de interés mensual (también reducido), declaró la oponibilidad a la compañía de seguros y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado; disposición judicial objeto del recurso de casación que nos atañe.

3) En orden de prelación procede valorar el medio incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, por medio del cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación de que se trata en razón de haber sido interpuesto contra un fallo cuyas condenaciones no exceden los 200 salarios mínimos requeridos para que pueda ser sometido el recurso, conforme a la Ley 491-08, que modifica la Ley de Casación.

4) A propósito de la petición sometida, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación *disponía* lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

5) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13

de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, inconstitucional que empezó a surtir efecto a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; no obstante, el recurso de casación que nos apodera fue interpuesto el 19 de febrero de 2019, es decir, fuera del indicado lapso de tiempo de vigencia, por lo que no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, en consecuencia se desestima la petición de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

7) Continuando con la valoración del caso, es dable que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, previo a la ponderación de los medios invocados, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

8) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

9) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación,

para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

10) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso formalista, extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

11) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) En ese sentido, el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

13) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

14) Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que a) en fecha 13 de noviembre de 2017 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana interventora de Seguros Constitución S.A, a emplazar a Sol Candy Marisol Feliz y Luis Manuel Veloz Espinal, parte recurrida; b) mediante el acto núm. 118/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior

Administrativo del distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Sol Candy Marisol Feliz y Luis Manuel Veloz Espinal, en el estudio abierto de los abogados que los representan y quienes constituyeron mandatarios legales y depositaron sus medios de defensa para este recurso.

15) De la revisión del caso que nos ocupa, sobre todo del historial procesal, se hace evidente que el proceso llevado a cabo involucra 5 víctimas, 4 demandantes actuando de manera personal, y un 5to representado por sus padres, Sol Candy Marisol Feliz y Luis Manuel Veloz Espinal, por sí y en representación de su hijo menor de edad; beneficiarios de la sentencia de la corte; y, Manuel Antonio Canelo Dicient y Joan Manuel Pérez Rosario, quienes también fueron beneficiados con condenaciones a su favor tanto en la sentencia de primer grado, como en la de la corte que es objeto del recurso de casación.

16) En contexto con el párrafo anterior, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado e inclusive solicitan condenación en costas contra Manuel Antonio Canelo Dicient y Joan Manuel Pérez Rosario, quienes no figuran como parte de esta vía recursiva y por consecuencia no fueron emplazados, de manera que de ser ponderados estos medios de casación y su petitorio en ausencia de partes gananciosa, Manuel Antonio Canelo Dicient y Joan Manuel Pérez Rosario, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de esta parte ausente.

17) En cuanto a la indivisión del objeto litigioso ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que existe cuando, como en la especie, el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, debiendo el recurso ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas². También ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente³.

18) En la contestación suscitada, tratándose de una decisión donde resultaron beneficiadas personas que no fueron consideradas por la parte recurrente al momento de someter su recurso de casación que, en tal

sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

19) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, y cuando ambas partes hayan sucumbido en puntos distintos de sus pretensiones las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en este caso se cumplen ambos presupuestos por lo que procede la aplicación del enunciado texto lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00725, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1588

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yakaira Delgado Abreu.
Abogado:	Lic. Carlos de León Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdas. María Caridad Fuentes Pérez, Cristobalina de Oleo Guzmán y Dr. Radhamés Aguilera Martínez .

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yakaira Delgado Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0055077-3,

domiciliada y residente en la calle Estrelleta núm. 158, sector Ciudad Nueva de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos de León Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211487-1, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. A-400-13, cuarto nivel, Plaza Central, centro comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, casi esquina avenida Winston Churchill, sector ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, con domicilio social en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, representada por su director legal, Lcdo. Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a las Lcdas. María Caridad Fuentes Pérez y Cristobalina de Oleo Guzmán, y al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1419274-3, 001-1885391-0 y 001-0058769-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Víctor Garrido Puello núm. 14, edificio Doña Ana, *suite* 304, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00903 de fecha 25 de octubre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yakaira Delgado Abreu, mediante acto número 282/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número 038-2017-SSEN-01707, de fecha 9 de octubre de 2017, relativa al expediente núm. 038-2017-ECON-00832, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia en todas sus partes, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Yakaira Delgado Abreu, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte

recurrída, Licda. María Caridad Fuentes Pérez y al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, quienes afirman haberlas (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 14 de septiembre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de octubre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yakaira Delgado Abreu y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la parte recurrente, presuntamente por un préstamo de dinero concedido y no pagado, acción que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017- SSEN-01707 de fecha 9 de octubre de 2017, a través de la cual, a pedimento de parte, se pronunció el defecto contra Yakaira Delgado Abreu, por falta de comparecer, no obstante citación legal y, en canto al fondo, condenó a la misma al pago de RD\$1,300,000.00, más el pago de un 2.5% mensual a título de indemnización complementaria, calculados desde la fecha de la

interposición de la demanda en justicia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión emitida en primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial³⁸⁴, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

3) En virtud de lo anterior, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, que el fallo impugnado adolece de una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho, falta de ponderación, violación al debido proceso e insuficiencia motivacional, en el sentido de que la corte *a qua* no exteriorizó ponderación alguna respecto a la licitud o invalidez del pagaré establecido como válido, pues no ponderó aspectos formales y sustanciales que podrían invalidarlo.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, esta solo se ha limitado a indicar que existen vicios formales y sustanciales que podrían invalidar el pagaré, sin embargo, no hace depósito de medio de prueba alguno que así lo demuestre. De ahí que, la alzada emitió una decisión que se basta así misma por contener una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios de casación invocados deben ser rechazados.

5) En torno a los vicios denunciados, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a qua* desarrolló con relación a estos lo siguiente:

...para que el crédito reclamado sea reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones, a saber: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la parte

384 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 55, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J. 1329.

demandante en primer grado y hoy recurrida en apelación, entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación derivada del pagaré número 647-01-023-000034- 7, de fecha 10 de febrero de 2014, anteriormente descrito; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad global de RD\$1,300,000.00, y es exigible por la llegada al término. En la especie, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte del pagaré descrito precedentemente, en directa aplicación del artículo 1315, del Código Civil, que señala que, todo aquel que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, ya que en derecho: “alegar no es probar”; contrario a lo hecho por la parte recurrente, señora Yakaira Delgado Abreu, la cual no ha depositado documentación alguna de la cual se desprenda que haya probado haberse liberado totalmente de su obligación de pago, por lo que el pago no ha sido probado por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil (...) Una vez comprobada la existencia del crédito y el incumplimiento del pago, procede condenar a la señora Yakaira Delgado Abreu, a pagar a favor de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de RD\$1,300,000.00, tal y como lo hizo el juez de primer grado, además, el recurrente no ha negado la deuda, si no que justifica el hecho de que el juez a-quo estableció una incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho...

6) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata que la especie se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en contra de Yakaira Delgado Abreu, que procuraba el pago de un crédito concedido y no pagado. En ese tenor, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago³⁸⁵.

385 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 80, de fecha 28 de julio de 2021; B.J. 1328.

7) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación estima que la corte *a qua* con su decisión no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, toda vez que la alzada pudo comprobar en virtud de las piezas probatorias que le fueron aportadas que la demanda reunía las condiciones necesarias para la reclamación del crédito exigido y que así la demanda prosperara; esto así en virtud de que el crédito reclamado por el Banco era “cierto”, debido a la existencia actual e incuestionable de la obligación derivada del pagaré núm. 647-01-023-000034- 7 de fecha 10 de febrero de 2014; que era “líquido”, toda vez que el monto de la suma adeudada estaba determinado en la cantidad global de RD\$1,300,000.00; y era “exigible”, por haber llegado al término de conformidad con lo establecido en el mismo pagaré. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró como válido el indicado pagaré notarial, máxime cuando la parte recurrente no impugnó ningún aspecto formal o sustancial para invalidarlo.

8) En consonancia con lo establecido en el párrafo anterior, es preciso indicar que, a esta Corte de Casación en virtud del expediente generado con motivo del presente recurso, le ha sido aportado el referido pagaré de fecha 10 de febrero de 2014, y de su verificación esta alta corte ha podido comprobar que el mismo cumple con las condiciones exteriorizadas por la corte *a qua* en su sentencia, por lo cual, al decidir en el sentido que lo hizo, emitió una decisión apegada al derecho que no transgrede legalidad alguna. De ahí que, en la sentencia impugnada la alzada lejos de incurrir en una falta de motivación o desnaturalización de los hechos, realizó un correcto análisis de las pretensiones de las partes, las cuales fueron juzgadas conforme a los medios de pruebas aportados, ofreciendo motivos suficientes que justificaron la condenación impuesta, fallando en cuanto a lo analizado dentro del marco de legalidad que rige la materia; motivo por el cual procede desestimar los vicios denunciados y, con ello, el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

10) En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones procede que sea condenada al pago de las costas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yakaira Delgado Abreu, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00903 de fecha 25 de octubre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Ledas. María Caridad Fuentes Pérez y Cristobalina de Oleo Guzmán, y del Dr. Radhames Aguilera Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1589

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hansel Eduardo Martínez Melo.
Abogado:	Lic. Pedro Ortega Grullón.
Recurrido:	Combustible Internacional, S.R.L.
Abogado:	Lic. Mario Agramonte García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hansel Eduardo Martínez Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0026159-5, domiciliado y residente en la calle La Toma, casa núm. 3,

distrito municipal de Jicomé, municipio Esperanza, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Ortega Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0241608-2, con estudio profesional abierto en la casa núm. 43 de la avenida María Trinidad Sánchez, municipio Esperanza, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la Colonia de los Doctores (antigua calle Vieja), calle Marginal, núm. 365, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en el domicilio del señor Domingo Cabrera.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Combustible Internacional, S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 03102416082, y domicilio social en la calle Los Rosales, residencial Loreanny II, apartamento C-3, sector Los Álamos, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por José Antonio Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0241608-2, domiciliado y residente en la dirección indicada anteriormente; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Mario Agramonte García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302922-3, con estudio profesional abierto en la calle José M. Glas, esquina calle Onofre de Lora, primer nivel, módulo A-1, sector Pueblo Nuevo, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Matías Mella núm. 75, sector Villa Morada, Pantoja de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00506 de fecha 9 de diciembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Hansel Eduardo Martínez Melo, contra la sentencia civil No. 0404-2019-SSEN-00489, dictada en fecha 16/05/2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: CONDENA a la parte recurrente, Hansel Eduardo Martínez Meló, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo.

(sic) Mario Agramonte García, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 30 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hansel Eduardo Martínez Melo y como parte recurrida Combustible Internacional, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Combustible Internacional, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos contra Hansel Eduardo Martínez Melo, por mercancía vendida y no pagada, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 0404-2019-SEN-00489 de fecha 16 de mayo de 2019, a través de la cual se condenó al demandado al pago de RD\$404,813.05, más un interés de un 1% mensual aplicado desde el momento de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio y la corte de apelación rechazó el recurso,

confirmando, en consecuencia, la decisión emitida en primer grado; la que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Con relación a este medio de inadmisión la parte recurrente sostiene en su memorial de casación, que el acto núm. 685/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, a través del cual supuestamente se notifica la sentencia impugnada, es inválido, en virtud de que la parte recurrente nunca ha tenido su domicilio en el traslado realizado por el alguacil actuante, por lo cual a través de dicho acto no fue puesta en conocimiento de la referida decisión.

4) Las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) De conformidad con la aplicación combinada de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En apoyo de su pretensión incidental la parte recurrente hizo depósito ante esta Corte de Casación del referido acto núm. 685/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual presuntamente se notifica en fecha 18 de diciembre de 2020, a la parte recurrente, la sentencia objeto de este recurso, en el domicilio descrito como “calle Luis Alejo Bisonó, casa núm. 13 del distrito municipal de Jicomé, del municipio de Esperanza, provincia Valverde”, lugar donde la recurrente alega nunca haber tenido domicilio.

7) En esas atenciones, de la verificación de todas las piezas probatorias aportadas con motivo del presente recurso, esta Corte de Casación ha podido comprobar que durante todo el proceso iniciado ante la jurisdicción de primer grado y hasta la culminación ante la alzada, la parte recurrente figura con varios domicilios, pero ninguno de estos coincide con el domicilio procesal señalado en el acto núm. 685/2020, es decir, el identificado como “calle Luis Alejo Bisonó, casa núm. 13 del distrito municipal de Jicomé, del municipio de Esperanza, provincia Valverde”, donde el ministerial actuante afirma realizó la notificación de la sentencia impugnada. De ahí que, al no haberse notificado la sentencia en un domicilio conocido de la parte recurrente ni en su propia persona en la forma que establece la ley, desde el punto de vista del debido proceso no es posible que la notificación de marras surta efectos para hacer correr el cómputo del plazo de 30 días para el depósito del recurso de casación, ya que constituye un principio del derecho procesal que mal podría comenzar a correr un plazo en ocasión de una actuación procesal irregular; por lo cual, procede rechazar la pretensión incidental en cuestión valiéndose fallo que no se hará constar en la parte dispositiva.

8) Resuelta la cuestión incidental procede dirimir los medios de casación propuestos a través del presente recurso. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente propone los medios siguientes: **primero:** violación de los artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** errónea aplicación del derecho.

9) En un aspecto particular de su primer medio de casación la parte recurrente alega una violación a su derecho de defensa, sin embargo, esta es sustentada en que el acto de alguacil por medio del cual presuntamente fue notificada la sentencia impugnada es inválido, por ser realizado en un domicilio que no es suyo, siendo este un aspecto ya resuelto por esta Corte de Casación en una parte anterior de esta sentencia, por lo cual, no ha lugar a referirnos nuevamente sobre este planteamiento.

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, toda vez que estableció como válidas las facturas que le fueron aportadas, sin tomar en cuenta que estas no se encontraban debidamente firmadas por Hansel Eduardo Martínez Melo; de igual modo alega que no le fue demostrado a la alzada que la persona que figura firmando las facturas tenga algún tipo de relación con el recurrente.

11) Con relación a este medio, la parte recurrida argumenta que estos alegatos no fueron presentados ante las jurisdicciones de fondo, por lo que constituyen argumentos vagos.

12) En cuanto al medio que se analiza, la corte *a qua* desarrolló en su sentencia lo siguiente:

... el tribunal ha podido verificar que las facturas detalladas en otra parte de la presente decisión, si bien es cierto que no están firmadas por el hoy recurrente, no menos cierto es que existe dos facturas o conduce Nos. R88 y R45, que, hasta prueba en contrario, están recibidas por éste, que asciende al monto reclamado por el hoy recurrido (...) esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, esta Segunda Sala de la Corte, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada...

13) Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito; vale indicar que en la materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, de manera que se deduce que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 antes indicado y del artículo 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito³⁸⁶.

386 SCJ; 1ra Sala, sentencia núm. 113, de fecha 29 de septiembre de 2021; B.J. 1330.

14) También ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que estos incurran en la desnaturalización de los hechos -aspecto no denunciado- modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas³⁸⁷.

15) De la verificación del fallo impugnado se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada con su decisión no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación estableció que si bien fueron aportadas facturas que no figuraban firmadas por Hansel Eduardo Martínez Melo, igualmente constaban depositados los conduce núms. R88 y R45, emitidos a nombre del referido señor y que, figuran recibidos, constituyendo estas el monto reclamado; por lo que, tal y como afirma la corte, dichos documentos constituyen elementos de prueba fehaciente hasta prueba en contrario, además de que dicha parte, demandado original, no ha negado ante ninguna de las instancias la inexistencia de la relación comercial y de la deuda. De ahí que, ante ese escenario era deber de la parte recurrente en apelación el colocar a la corte en condiciones de determinar sus alegatos, en este caso, la ausencia de vínculo entre el receptor de la mercancía vendida y el deudor, lo cual no hizo; por tanto, al decidir en el sentido que lo hizo, la alzada no se apartó del derecho ni del marco jurídico que prima en la actualidad, motivo por el cual procede desestimar este medio.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación y un aspecto particular del primero, la parte recurrente alega una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, indicando que la corte no hace una correcta exposición de los hechos ni una adecuada motivación del derecho.

17) En cuanto a estos medios la parte recurrida sostiene que en la sentencia impugnada no hay una falta de motivación como erróneamente alega la parte recurrente.

387 SCJ; 1ra Sala, sentencia núm. 199, de fecha 26 de mayo de 2021; B.J. 1326.

18) Por todo lo expresado con anterioridad, esta Corte de Casación estima que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada, lejos de incurrir en una falta de motivación realizó un análisis de las pretensiones de las partes, puestos de manifiesto en la transcripción de las razones efectuada en el párrafo 12 de esta decisión, lo que demuestra que se juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados, ofreciendo motivos suficientes que justificaron la condena impuesta, fallando en cuanto a lo analizado dentro de marco de la ley que rige la materia; motivo por el cual procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

20) En el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hansel Eduardo Martínez Melo, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00506 de fecha 9 de diciembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1590

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Brauly Morillo Morillo y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrida:	Eudisia Frías Mieses.
Abogado:	Lic. Jorge del Carmen Boizart Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Brauly Morillo Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0011618-6,

domiciliado y residente en la calle Franboyan núm. 7, sector Manogua-yabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y la sociedad Angloamericana de Seguros, S. A., institución regida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad, representada por Ana Pricila Peña González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869616-0, domiciliada en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en el núm. 38 de Unicentro Plaza, ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eudisia Frías Mieses, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0608233-2, domiciliada y residente en el municipio de Pedro Brand, km. 7, autopista Duarte, La Gallera, casa núm. 18, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge del Carmen Boizart Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105088-6, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 85, urbanización Alpes, carretera de Mandinga, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00016, dictada en fecha 27 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor BRAULY MORILLO MORILLO, y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 549-2019-SSen-00501, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor de la señora EUDOSIA FRÍAS MIESES, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor BRAULY MORILLO MORILLO, y a la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC.

JORGE DEL CARMEN BOIZARI VALDEZ, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Brauly Morillo Morillo y Angloamericana de Seguros, S. A. y como parte recurrida Eudisia Frías Mieses. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una colisión entre el vehículo en que iba de pasajera y el vehículo conducido por Brauly Morillo, la ahora recurrida demandó a este último en reparación de daños y perjuicios, pretendiendo ser resarcida por los daños que sufrió producto de la falta del demandado; en dicho proceso encausó también a la entidad aseguradora, pretendiendo que el fallo le fuera oponible; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00501, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2019, mediante la que condenó al

demandado al pago de RD\$300,000.00 y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; **c)** los demandados primigenios apelaron dicho fallo, pretendiendo su revocación total y el rechazo de la demanda; proceso que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, mediante la que se rechazó el recurso de apelación y se confirmó el fallo apelado.

2) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...de la lectura de la sentencia apelada, marcada con el (...), el cual es el único documento depositado por la parte recurrente, como medio probatorio, además de su acto de recurso ya descrito (...), esta corte ha podido comprobar que entre legajo (sic) de documentos depositados por la parte demandante ante la juzgadora primigenia, se encuentra el acta de tránsito núm. (...), pero que la misma fue depositada certificada (...); que al encontrarse la misma certificada por la a autoridad ante la cual fue redactada, la misma tiene la validez de un documento en original; que también establece la sentencia que fue depositado en copia fotostática el Certificado Médico (...), pero que esta copia fue sometida al escrutinio de la jueza a-qua conjuntamente con el Certificado Médico Legal (...) firmado y sellado por INACIF (...), el cual valida el primero; por lo que al tribunal (sic) a-quo valorar los mismos obró apegado a la ley y a la jurisprudencia, y al ser comprobada la procedencia de los alegatos de la parte demandante acogió la demanda, rechazando así las pretensiones del demandado, que aunque no especificó de manera concreta lo relativo a las copias fotostáticas, esto no constituía un pedimento incidental sino el fundamento de su solicitud de rechazo (...). Que en virtud de lo anteriormente expuesto, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla...

3) La parte recurrente invoca como **único medio**: falta de base legal.

4) En el desarrollo de un aspecto del referido medio, la parte recurrente argumenta que al confirmar el fallo apelado, la corte no establece claramente cómo ocurrieron los hechos, de dónde se derivan los supuestos daños, de lo que resulta una insuficiencia de motivos; que tampoco

explica la razón de la confirmación de la suma condenatoria fijada por el tribunal de primer grado.

5) La recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada instruyó y falló el caso respetando las garantías reconocidas constitucionalmente a ambas partes.

6) Cabe destacar, respecto de lo aquí analizado, que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial¹.

7) En el caso concreto, consta en el fallo impugnado que la alzada, al momento de evaluar el recurso de apelación, limitó su análisis a establecer que *el tribunal a quo obró apegado a la ley y a la jurisprudencia*, sin especificar un razonamiento propio con relación al proceso que motivó su apoderamiento. Esto, a pesar de haberle sido impugnado en el acto contentivo del recurso que la demanda debía ser rechazada por falta de pruebas y habérsele planteado un medio de inadmisión con relación a dicha demanda primigenia.

8) Se hace necesario recordar, debido a lo que aquí es valorado, que, a diferencia de esta Corte de Casación, la Corte de Apelación se encuentra en el deber de analizar en cuanto al fondo los procesos que motivan su apoderamiento, en razón del mencionado efecto devolutivo de la apelación. Por lo tanto, no basta -en la evaluación del caso- que la alzada verifique la forma en que juzgó el juez de primer grado, sino que se precisa, además, la verificación del proceso primigenio en toda su magnitud. Al juzgar de esta forma, se comprueba que la corte incurrió en el vicio invocado, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, en virtud del artículo 65, numeral 3) de la referida norma, procede compensar las costas del procedimiento, por fundamentarse la casación en la violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo

de los jueces, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 68 de la Constitución.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00016, dictada en fecha 27 de enero de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1591

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Augusto Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Lorenzo Campos Almánzar.
Recurrido:	José Luis Acevedo.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Decena Jiménez y Carlos Duran Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Augusto Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0027968-7, domiciliado y residente en la avenida María Trinidad Sánchez, núm. 32, de la ciudad de Esperanza, provincia Valverde, y con domicilio de elección

en la oficina de su abogado, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Lorenzo Campos Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098654-0, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Jiménez, núm. 18, del residencial Villa Luisa, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, y domicilio *ad-hoc* en la calle Caracol, núm. 2, segunda planta, del sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976679-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 22, Colonia de los Doctores, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Pablo Decena Jiménez y Carlos Duran Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366876-0 y 001-1192633-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Expreso Quinto Centenario, esquina calle Américo Lugo, del sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00073 de fecha 17 de febrero de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto JOSÉ AUGUSTO CRUZ, contra la sentencia civil No. 0405-2019-ECIV-00948, dictada en fecha 05-09-2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Pablo Decena y Juana Inés Concepción, abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 30 de septiembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general

adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 17 de enero de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Augusto Cruz y como parte recurrida José Luis Acevedo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** José Luis Acevedo, incoó una demanda en cobro de pesos en contra de José Augusto Cruz, presuntamente por una falta de pago en virtud de relaciones comerciales suscitadas entre estos, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 0405-2019-SEEN-00948 de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante la cual, a pedimento de parte, se pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y, en cuanto al fondo, condenó a José Augusto Cruz, al pago de RD\$119,999.00; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad, lo que puede

operar aun de oficio, según ha sido avalado por el criterio jurisprudencial constante de esta Sala³⁸⁸.

4) Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: *“La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.*

5) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: *“«...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”; «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica*

388 SCJ, 1ª Sala, núm. 1722/2020, de fecha 28 de octubre de 2020; 1ª Sala, núm. 1205/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020.

a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

6) En consonancia con lo esbozado precedentemente la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, es decir, el espacio de tiempo comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses de *vacatio* normativa concedido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7) En el contexto procesal expuesto se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue emitida en fecha 17 de febrero de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.

8) Conviene destacar que en el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, que contiene un sello de la corte que emite la decisión y que en su parte final indica que fue firmada digitalmente; sin embargo, de la revisión íntegra de la sentencia impugnada no se verifica que esta contenga el código QR o de verificación que permite comprobar la integridad de dicho documento ni la supuesta certificación que posee.

9) De lo expuesto precedentemente se advierte la existencia de una violación al orden legal establecido en ocasión del estado de pandemia

imperante al momento en que se interpuso el presente recurso de casación, en lo que se refiere a la aportación de la sentencia impugnada en la modalidad válida para esa fecha, admitida por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia antes citada, puesto que se aportó una fotocopia de una sentencia presuntamente firmada en formato digital cuya integridad no fue posible apreciar debido a la falta del sello digital (código QR); por lo cual, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Augusto Cruz, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00073 de fecha 17 de febrero de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1592

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Ventura L. y Persio Juan Sosa García.
Recurridos:	Ángelo Crespo y Pamela Margarita Núñez Sánchez de Crespo.
Abogado:	Lic. Rafael Benedito Valerio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez S.R.L., con registro nacional de contribuyente

(RNC) núm. 1-30-91523-7, y domicilio social en la calle E. León Jiménez, plaza Del Pino, módulo 5, primer nivel, sector Villa Progreso, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Manuel de Jesús Estévez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0325806-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alberto Ventura L. y Persio Juan Sosa García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0263779-4 y 045-0022806-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Agustín Acevedo núm. G-23, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados “LEX DR”, ubicada en la calle Doctor Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, *suite* 6-C, tercer nivel, sector ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Crespo y Pamela Margarita Núñez Sánchez de Crespo, el primero portador del pasaporte núm. 512710133 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2032252-9, domiciliados y residentes en la localidad de Guauci Arriba, entrada de Los Inoa, municipio de Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Benedito Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358342-7, con estudio profesional abierto en la avenida Olímpica, en la oficina de abogados “Rodríguez y de la Cruz Oficina de Abogados”, ubicada en La Barranquita, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, esquina calle Marginal Primera núm. 483, edificio plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-D, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00044 de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores ANGELO CRESPO y PAMELA MARGARITA NUÑEZ SANCHEZ DE CRESPO, contra la sentencia civil No. 365-2017-SEN-00030, dictada, en fecha diez (10) de enero del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos, a favor de SOLUCIONES INMOBILIARIA

JOAN ESTEVEZ, S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia; a) CONDENA a SOLUCIONES INMOBILIARIA JOAN ESTEVEZ, S.R.L., a la suma de un millón ochocientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta pesos (RD\$ 1,862,550.00), a favor de los señores ANGELO CRESPO Y PAMELA MARGARITA NÚÑEZ SÁNCHEZ DE CRESPO; b) CONDENA SOLUCIONES INMOBILIARIA JOAN ESTEVEZ, S.R.L., al pago de los intereses judiciales de la suma antes indicada conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto, computados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a SOLUCIONES INMOBILIARIA JOAN ESTEVEZ, S.R.L., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor del LICDO. RAFAEL BENEDITO VALERIO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 13 de agosto de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2020, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez S.R.L., y como parte

recurrida Ángelo Crespo y Pamela Margarita Núñez Sánchez de Crespo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ángelo Crespo y Pamela Margarita Núñez Sánchez de Crespo, incoaron una demanda en cobro de pesos, por devolución de valores a causa de una resolución de contrato ordenada judicialmente, contra la entidad Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez S.R.L., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00030 de fecha 10 de enero de 2017; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez S.R.L., al pago de RD\$1,862,250.00, más el pago de los intereses judiciales de la suma antes indicada conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto, computados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la decisión; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio** lo siguiente: desnaturalización de los hechos y documentos; errónea apreciación de la ley artículos 1334 y 1335 del Código Civil; insuficiencia de motivación y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, toda vez que de las facturas que le fueron aportadas solo dos (2) estaban debidamente recibidas y selladas, y que las cuatro (4) restantes, además de que no se encontraban en iguales condiciones, figuraban en copias fotostáticas, las cuales para que tengan eficacia y fuerza probatoria deben hacer fe de sí mismas, lo cual solo resulta si están depositadas en original de conformidad con los artículos 1334 y 1335 del Código Civil; indica además que a la condena impuesta debió restársele la suma de RD\$300,000.00, establecida en la sentencia núm. 000518 de fecha 20 de junio de 2014, por lo que, al haber decidido en el sentido que lo hizo, la corte incurrió en una clara desnaturalización de los hechos y violación de la ley.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que la parte recurrente durante el contradictorio nunca hizo impugnación alguna respecto del valor probatorio de los referidos recibos y que, por

demás, fueron debidamente analizados y juzgado por la corte *a qua*. En ese sentido, argumenta que con la decisión emitida por la alzada no existe ninguna base legal vulnerada en cuanto a la condenación de la parte recurrente, toda vez que esto se debió a la sumatoria de los recibos de pago.

5) En cuanto a los aspectos desarrollados en su único medio de casación en el sentido de que 4 de los recibos se encontraban en fotocopias y no estaban debidamente sellados, esta Corte de Casación tiene a bien indicar que de la lectura íntegra del fallo impugnado y de los documentos aportados con motivo del presente recurso, no se verifica que tales planteamientos hayan sido propuestos ante la corte *a qua* con el fin de someterlos al contradictorio, ni que los recibos aportados hayan sido impugnados en ninguno de los sentidos expuestos por la parte a quien se les oponía, actual recurrente, con el objetivo de que la alzada pueda establecer su planteamiento respecto a estos, garantizando en ese sentido el derecho de defensa de la contraparte. En esas atenciones, ha sido criterio constante que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público³⁸⁹, situación que no se configura en este caso.

6) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En la especie, en lo concerniente a que solo existían dos facturas en originales y recibidas y que las restantes eran copias fotostáticas, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado dichos alegatos, por lo que, los aspectos examinados constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que se desestiman.

7) Con relación al aspecto concerniente a la reducción del monto condenatorio se verifica que la corte *a qua* estableció que la sentencia núm. 00518 de fecha 20 de junio de 2014, emitida por la Cámara Civil

389 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 31, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J. 1332.

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, condenó a Ángel Crespo y Pamela Margarita Núñez Sánchez de Crespo, al pago de la suma de RD\$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios, no siendo establecido que dicha cuantía sería deducible de los RD\$1,862,550.00 otorgados por la alzada con motivo de la restitución de valores entregados por dichos señores como pago realizado por concepto de avance a la construcción de una vivienda mientras el contrato entre ambas partes aún se encontraba vigente, y que la corte retuvo en base a facturas aportadas donde se verificaba el pago hecho por los referidos señores; por lo que, al tratarse de montos distintos consignados en base a conceptos independientes, no podía en este caso aplicarse una deducción automática sin haberlo solicitado judicialmente la parte interesada, razón por la cual la corte no incurrió en vicio alguno al decidir en el sentido que lo hizo, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio y, con ello, el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

9) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00044 de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Rafael Benito Valerio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1593

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Milagros Cabrera.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino y Licda. Noelia Aman-tina Jiménez Pujols.
Recurrido:	Adrián E. Pérez Espaillat.
Abogados:	Licda. Yanilsa Valdez Diaz y Lic. Concepción Liriano Ulloa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes Milagros Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0162635-2,

domiciliada y residente en la carretera Profesor Juan Bosch, casa núm. 02, sección Río Verde Abajo, distrito municipal de Villa Cutupú, municipio de La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Solís Paulino y Noelia Amantina Jiménez Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0083844-6 y 047-0006195-7, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en el primer nivel de la calle Duvergé, núm. 51, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 65 de la calle Juan Erazo, sector de Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Adrián E. Pérez Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035117-6, domiciliado y residente en La Sabana, municipio de La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yanilsa Valdez Díaz y Concepción Liriano Ulloa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0104018-2 y 087-0009280-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Monseñor Panal, esquina calle Las Carreras, módulo 7, edificio Sanmer, segundo nivel, municipio de La Vega y domicilio *ad hoc* en la manzana 8, núm. 18, Barrio Invi, Los Alcarrizos de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00068 de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 209-2020-SSEN-00273 de fecha 17 de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente señora Lourdes Milagros Cabrera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Concepción Liriano Ulloa y Licda. Yanilsa Valdez, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 1 de octubre de 2021, a través del cual la parte recurrida

expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lourdes Milagros Cabrera y como parte recurrida Adrián E. Pérez Espailat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Adrián E. Pérez Espailat, incoó una demanda en cobro de pesos contra Lourdes Milagros Cabrera, en virtud de un pagaré no pagado, acción que fue acogida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 209-2020-SEEN-00273 de fecha 17 de marzo de 2020, a través de la cual se pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, esta fue condenada al pago de RD\$206,000.00, más el pago de un interés a razón de un 1.5% mensual, a partir de la notificación de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación. Es preciso señalar que, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial de defensa, esta Primera Sala advierte que la parte a fin fundamentar en derecho el petitorio impetrado no desarrolla argumento particular alguno.

3) En esas atenciones, así como constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único** medio: falta de motivos, al no responder todos los medios del recurso de apelación, falsa y errónea aplicación e interpretación de la ley, falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, toda vez que en su sentencia solo hace referencia a uno de los pedimentos que le fueron presentados por la parte recurrente, sin embargo, no se refirió al planteamiento de violación del artículo 1326 del Código Civil que igualmente le fue expuesto a través del recurso de apelación, lo cual constituye una falta de motivos en la sentencia impugnada.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene a través de su memorial, que la sentencia objeto del recurso de casación no contiene las violaciones argüidas por la recurrente y, por ende, la corte con su decisión realizó una buena administración de justicia.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* con relación al medio examinado desarrolló lo siguiente:

... en aplicación del efecto devolutivo del recurso, atendiendo al único agravio y petitorio del recurso quien alega violaciones procesales del acto introductorio de la demanda, indicando que el ministerial notificó fuera de su límite territorial o jurisdiccional y emplazó de forma directa por ante la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por lo que por un asunto de lógica procesal en primer orden ante de cualquier otra cuestión es deber examinar la excepción de nulidad que culminó con la sentencia en que resultó condenada

en defecto la recurrente por falta de comparecer (...) en el caso de la especie, del examen detenido de los documentos depositados por el recurrente no hay constancia del depósito del acto de emplazamiento de la demanda inicial, lo que impide examinar los alegatos invocados, prueba que permitiría establecer la veracidad del hecho (...) en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado al plenario la prueba que justifique el hecho (...) por lo que en el presente caso, ante la imposibilidad material establecida de la falta de dicho acto procesal procede rechazar el presente recurso de apelación, dado que es el único petitorio del presente recurso...

8) Tal y como se puede verificar, para la alzada decidir en el sentido que lo hizo sustentó su decisión sobre la base de la falta de depósito del acto de emplazamiento de la demanda inicial, indicando que su ausencia le impedía examinar los alegatos invocados por la recurrente, y que al ser este el único petitorio contenido en el recurso de apelación no existía nada más por juzgar, por lo que procedió a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

9) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza³⁹⁰.

10) A esta Corte de Casación le ha sido aportado el acto núm. 202-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo del recurso de apelación incoado ante la corte *a qua* por Lourdes Milagros Cabrera, contra la sentencia hoy recurrida y notificado a Adrián E. Pérez Espailat, de cuya lectura se verifica que a través del mismo se perseguía la nulidad de

390 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 104, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J.1329.

la sentencia emitida en primer grado y subsidiariamente, su revocación, sustentado en dos planteamientos: 1) violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, bajo el entendido de que el acto mediante el cual se interpuso la demanda primigenia contenía diversas irregularidades señaladas en el recurso; y 2) violación del artículo 1326 del Código Civil, consistente en que se le otorgó un valor probatorio erróneo al pagaré aportado por la contraparte.

11) De conformidad con lo anterior, tal y como se puede comprobar de la lectura del fallo impugnado, la corte *a qua* solo emitió su respuesta con relación al planteamiento de la nulidad de la sentencia de primer grado fundamentada en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, afirmando que este era el único petitorio a resolver en el recurso de apelación, omitiendo referirse al argumento sobre violación del artículo 1326 del Código Civil, debidamente desarrollado en dicho recurso; por lo que, al haber decidido en la forma que lo hizo, omitió dar respuesta a un argumento formal de una parte del proceso, incurriendo en ese sentido en el vicio denunciado por la parte recurrente, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en lo relativo al fundamento del recurso de apelación consistente en la violación del artículo 1326 del Código Civil.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

13) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

14) En el presente caso por haber sido detectado el vicio de omisión de estatuir procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00068 de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo relativo al fundamento del recurso de apelación consistente en la violación del artículo 1326 del Código Civil; y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1594

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogadas:	Licdas. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lyath Beatriz Jiménez Cabral.
Recurrida:	Lissette Altagracia Reyes de Ferreras.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República

Dominicana, con RNC núm. 1-01-82124-8, y domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general el ing. Milton Morrison, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, entidad que tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lyath Beatriz Jiménez Cabral, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2090737-8 y 402-2489731-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, segundo nivel, local Y-14-B. del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lissette Altagracia Reyes de Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0192380-9, domiciliada y residente en el residencial Pablo Mella Morales, edificio núm. 23, apartamento núm. 204, ubicado en el distrito municipal de La Guáyiga, del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en el número 36-A, segunda planta del edificio Acosta Comercial, apartamento núm. 12, de la ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez, núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-ECIV-00004 de fecha 14 de enero de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por la señora LISSETTE ALTAGRACIA REYES DE PERRERAS, mediante el acto no. 1903/12/2019 de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y el segundo por la razón social EDESUR DOMINICANA, S.A, mediante escrito de conclusiones de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSN-00562, expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01589, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; conforme los motivos út supra expuesto. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 14 de octubre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Lissette Altagracia Reyes de Ferreras; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Lissette Altagracia Reyes de Ferreras, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., presuntamente por el accidente eléctrico que provocó que se incendiara la vivienda de su propiedad, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, mediante sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00562 de

fecha 28 de agosto de 2019, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$300,000.00, más un 1.5% de interés mensual, contado a partir de la notificación de la misma y hasta su total ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por la demandante, que pretendía el aumento del monto indemnizatorio y la fijación de un nuevo interés de un 3% mensual, y, de manera incidental por la demandada, que procuraba la revocación total de la decisión y el rechazo de la demanda; **c)** ambos recursos fueron rechazados por la corte de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) De la aplicación combinada de los artículos 5, 66 y 67 de la citada ley de casación con sus modificaciones, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En ese sentido, realizando un análisis, por un lado, del acto núm. 1045/7/2021 de fecha 8 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada en el domicilio de la parte recurrente ubicado en el número 47 de la avenida Tiradentes, del ensanche Naco, del Distrito Nacional, y el cual contiene sello y fecha de recibido, y por otro lado, el recurso de marras, el cual fue interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2021, según memorial de casación depositado en la secretaría de esta alta corte, se infiere tangiblemente

que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, el cual se aumenta 1 día en razón de la distancia existente entre la provincia Santo Domingo y la Suprema Corte de Justicia, teniendo como término el miércoles 11 de agosto de 2021, sin embargo, fue ejercido el día 29 del mes y año señalados, lo cual no se ajusta a la normativa que regula el régimen procesal de interposición del recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por aplicación del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-ECIV-00004 de fecha 14 de enero de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en favor del Lcdo. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1595

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Guzmán Perdomo y Miguel Ángel Antigua Aybar.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Yanneliza Aybar Portes y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Pedro Guzmán Perdomo y Miguel Ángel Antigua Aybar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0026312-0 y 402-2154567-2, respectivamente, con domicilio y residencia en la avenida Constitución núm. 141, municipio y provincia San Cristóbal; representados por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con domicilio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, local núm. 312, tercer piso, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Yanneliza Aybar Portes y Rosa Elena Sierra Bonilla, cuyas generales no constan; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00953, dictada en fecha 2 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO GUZMÁN PERDOMO y MIGUEL ÁNGEL ANTIGUA AYBAR, contra la sentencia civil número 01489, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2013, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores PEDRO GUZMÁN PERDOMO y MIGUEL ÁNGEL ANTIGUA AYBAR, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JORGE

N. MATOS VÁSQUEZ y el LICDO. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2019, donde la parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., expone sus medios de defensa; c) resolución núm. 00450/2021, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de julio del 2021, mediante la cual acoge parcialmente la solicitud de defecto, contra Yanneliza Aybar Portes y Rosa Elena Sierra Bonilla, pero lo rechaza respecto de Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Guzmán Perdomo y Miguel Ángel Antigua Aybar, y como parte recurrida Yanneliza Aybar Portes, Rosa Elena Sierra Bonilla y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de mayo de 2012, entre una motocicleta marca Loncin y una *jeepeta* marca BMW, la actual recurrente demandó en daños y perjuicios a la parte ahora recurrida, quedando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 10 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 01489-2013, mediante la que rechazó dicha demanda; **b)** contra el indicado fallo, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00953, de fecha 2 de noviembre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los pedimentos incidentales planteados por la parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por: (i) no se adjuntaron los documentos en que se apoya el recurso; y (ii) la sentencia impugnada no contiene violación a la ley, ni monto condenatorio que supere los 200 salarios mínimos.

3) Con relación al argumento mediante el cual se plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por no acompañarse el memorial de casación con los documentos en que se sustenta, ciertamente el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, establece que “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

4) De la lectura al artículo antes enunciado se evidencia que la sanción de inadmisibilidat se ha previsto para cuando no se deposita junto al memorial de casación una copia de la sentencia impugnada con certificación de la secretaría del tribunal que emite la decisión, lo que no aplica en los casos en que el memorial no se acompañe de los documentos en que se apoya y se pretenden hacer valer en el recurso de casación, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) En cuanto al pedimento de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso debido a que la sentencia recurrida no contiene violación a la ley, es importante indicar que, el fundamento en que descansa dicha pretensión incidental no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada en ese sentido.

6) Por otro lado, en cuanto a la inadmisión del recurso solicitada en base al *quantum* casacional, es necesario indicar que el texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental (artículo 5 de la Ley núm. 491-08) fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, no sujetándose el presente recurso a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que, procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Asimismo es pertinente referirnos a las conclusiones del recurrido en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) *TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00953, dictada en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 036-2012-00964, por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del recurso de casación,*

ya que la Corte a-qua aplico correctamente la ley y el derecho, y la misma contiene una completa relación de los motivos de hecho y de derecho y una correcta y adecuada motivación; CUARTO: RECHAZAR la condena en costas solicitada por los recurrentes en contra de la aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L. por improcedente y carente de base legal y por aplicación directa del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre de 2002, el cual establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto (...)”.

9) Sobre estos tipos de pedimento, antes transcritos, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”³⁹¹, sobre la base de artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile las pretensiones de la parte recurrida, por los motivos indicados.

10) Decididas las pretensiones incidentales, observamos que la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y de los escritos. Errónea aplicación de los artículos 1315.

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó todos los medios de

391 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

prueba y los hechos al establecer que el conductor Pedro Guzmán Perdomo impactó la parte trasera del vehículo de la contraparte, partiendo de las declaraciones dadas por los conductores involucrados en el acta de tránsito, la declaración de un testigo compareciente y fotografías aportadas a la instrucción del proceso, sin considerar que el causante del siniestro y falta de previsión fue el conductor del vehículo de la parte recurrida. Igualmente, sostiene que la corte de apelación invirtió el fardo de la prueba cuando le correspondía al demandante probar que estaba liberado de la responsabilidad presumida sobre él como causante del accidente.

12) Como defensa a dicho medio de casación, la parte recurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., expone en su memorial de defensa, esencialmente, que el tribunal de alzada actuó conforme al derecho sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte recurrente y determinó que el demandante fue el causante del accidente por no tomar las debidas precauciones e impactar la parte trasera del vehículo de la parte demandada. Asimismo, señala que es al demandante que le corresponde probar la falta cometida por el otro conductor (demandado) y no a este último probar estar exento de falta, porque en accidente de tránsito entre vehículos de motor la falta no se presume, sino que ser probada por quien alega haber recibido del daño.

13) Conforme a la resolución núm. 00450/2021 de fecha 28 de julio de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado el defecto contra la parte correcurrida Yanneliza Aybar Portes y Rosa Elena Sierra Bonilla.

14) El tribunal de alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación en el sentido siguiente:

...CONSIDERANDO: que de acuerdo con el acta de tránsito número P-495-05-2012 de fecha 16 de mayo de 2012, ocurrió un accidente, en la avenida 6 de Noviembre, en la que se hace constar las declaraciones del conductor de la motocicleta Pedro Guzmán Perdomo, el cual manifiesta que mientras transitaba por la dirección antes mencionada de oeste-este, al lado iba el vehículo placa G078496, al llegar próximo a la bomba de combustible Coastal, hizo un giro brusco a la derecha y lo impactó; que cayó al pavimento junto con el acompañante Miguel Ángel Antigua Aybar; asimismo declara el conductor del vehículo tipo Jeep, marca BMW, el señor

Teodoro Sierra Bonilla, que mientras transitaba por la referida dirección el (sic) al entrar a la bomba, la motocicleta lo impactó en la parte trasera derecha, resultando el Jeep con los siguientes daños: mica trasera derecha, abolladura en la parte trasera derecha, bumper trasero, entre otros posibles daños; (...) CONSIDERANDO: que en cumplimiento a la sentencia anterior, en la fecha indicada, compareció el señor Blas Méndez Pérez, quien declaró, lo siguiente: que el conductor del jeep hace un giro inapropiado, supuestamente para entrar a la estación de gasolina y se retrasó y no pensó entrar a tiempo y en el giro que entro rápidamente no le dio tiempo y los jóvenes de la motocicleta fueron impactados por el jeep; que le atribuye la falta al conductor del jeep; que el siniestro ocurrió de Bani para acá; que los daños que recibió el motor, fue en la parte delantera, o sea que le dio de frente; que el motorista circulaba en la parte derecha de la vía, en el paseo; que quien tiene preferencia es el motoconchista porque el jeep no puso direccionales; CONSIDERANDO: que conforme a las declaraciones dadas por los conductores de los vehículos envueltos en el accidente los señores Pedro Guzmán Perdomo y Teodoro Sierra Bonilla, las cuales fueron plasmadas en el acta de tránsito, las ofrecidas por el testigo compareciente Blas Méndez Pérez, y de las fotografías del vehículo tipo Jeep, marca BMW, modelo 2007, se ha podido comprobar que el accidente en cuestión se debió a la falta cometida por el señor Pedro Guzmán Perdomo, toda vez que éste impacto dicho automóvil por detrás; (...).

15) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio³⁹². En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁹³. Respecto a este

392 SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

393 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa³⁹⁴, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

16) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para formar su convicción evaluó **a)** las declaraciones de los conductores en el acta de tránsito o número P-495-05-2012 de fecha 16 de mayo de 2012, las cuales constan en el extracto transcrito anteriormente de la sentencia impugnada; **b)** la declaración del testigo a cargo de la parte demandante (recurrente en casación), Blas Méndez Pérez, conforme el informativo testimonial celebrado en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2017, igualmente transcrita previamente; y **c)** las fotografías del vehículo tipo *Jeep*, marca BMW, modelo 2007, y estableció responsabilidad civil a cargo del conductor Pedro Guzmán Perdomo (parte demandante original), por la comisión de la falta al impactar al conductor del otro vehículo involucrado en el accidente por la parte trasera.

17) En ese tenor, esta sala luego de analizar el fallo atacado y los documentos antes descritos, depositados también ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión de la desnaturalización invocada, verifica que la jurisdicción de fondo no ha incurrido en dicho vicio, ya que no han sido variadas ni interpretadas de manera distinta la forma en que ocurrieron los hechos, ni las declaraciones y fotografías, por el contrario, la corte *a qua* de dichos elementos de prueba constató que el conductor de la motocicleta (parte recurrente) impactó la parte trasera del *jeep* (parte recurrida), que el motociclista conducía en el paseo de la autopista y sufrió daños en la parte delantera del motor al impactar el vehículo de la parte recurrida, y que las fotografías exhiben los golpes en la parte trasera derecha de la *jeepeta* BMW 2007, lo cual es acorde y coherente con las evidencias aportadas, sin alteración alguna, por tanto, procede el rechazo del aspecto ahora examinado.

18) Cabe destacar que, sobre la alegada falta de previsión del conductor del vehículo de la parte recurrida, planteada por la recurrente, no ha realizado esta una exposición clara o jurídicamente ponderable ante

394 SCJ, 1ra. Sala, núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ, 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

esta Primera Sala que permita examinar a qué se refiere la recurrente con dicho argumento o de qué forma fue inobservado por el tribunal de alzada la supuesta falta de previsión, por lo que procede el rechazo de dicho argumento.

19) Con relación al argumento de que la corte de apelación invirtió el fardo de la prueba cuando le correspondía al demandante probar que estaba liberado de la responsabilidad presumida sobre él como causante del accidente, es preciso reiterar a la parte recurrente el criterio constante de esta Corte de Casación, que versa sobre el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, cuyo régimen es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

20) El indicado criterio está justificado sobre la base de que, en esa hipótesis específica, intervienen varios vehículos de motor que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

21) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, es decir que no se presume como erróneamente indica la recurrente en su memorial de casación; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que ha sido

rechazado anteriormente; y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros³⁹⁵, conforme lo ha apreciado la alzada.

22) Igualmente, consta en la sentencia impugnada, que la alzada en audiencia celebrada en fecha 24 de julio de 2018, hizo la advertencia de la correcta calificación jurídica de la demanda para el conocimiento del fondo del recurso, para lo cual estableció que el régimen de responsabilidad civil correspondiente al caso concreto es el fundamentado en el artículo 1384 párrafo tercero (del comitente por los hechos de su *preposé*), es decir, no el relativo a la presunción de falta del guardián de la cosa inanimada, sino el que concierne la responsabilidad derivada del vínculo entre el comitente y el *preposé*, régimen con relación al cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el comitente solo compromete su responsabilidad cuando se demuestra la falta del *preposé*³⁹⁶, por tanto, en este caso al no demostrarse la falta del recurrido (conductor de la *jeep*) no le correspondía a la alzada endilgarle responsabilidad.

23) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

24) En la especie procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

395 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 28 julio 2021, B. J. 1328.

396 SCJ 1ra. Sala núm. 118, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 1315 y 1384 párrafos 3º del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán Perdomo y Miguel Ángel Antigua Aybar, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00953, dictada en fecha 2 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos previamente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1596

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hormigones del Caribe, S.R.L. y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Rubén Darío Rodríguez Florentino y Yoenny Alcántara Langue.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Hormigones del Caribe, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, inscrita bajo el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-6605-8, con domicilio social en la carretera Manoguayabo, kilómetro 25, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, en esta ciudad, representada por el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con domicilio en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rubén Darío Rodríguez Florentino y Yoenny Alcántara Langue, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0212888-1 y 402-2757770-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3ra., núm. 96, sector Los Praditos, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, segundo nivel, local 206, ensanche Miraflores, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00959, dictada en fecha 13 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE, en la forma, el presente recurso de impugnación o le contredit interpuesto por los señores RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ FLORENTINO y YOENNY ALCÁNTARA LAGUE, en contra de la sentencia civil número 036-2019-SEN-00291 de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a lo dispuesto en la normativa que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, a fin de dejar claro que la competencia ratione materiae para estatuir sobre la acción en responsabilidad civil que deriva de los accidentes de tránsito corresponde al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, a menos que la víctima optara por ventilarla accesoriamente a la acción penal o represiva por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito; **TERCERO:** REVOCA la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00291 de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** DECLARA la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda de que se trata y REMITE el asunto ante la Tercera Sala de la jurisdicción indicada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2020, a través de la plataforma virtual de Servicio Judicial, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) resolución núm. 00502/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto contra la parte recurrida; y, d) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hormigones del Caribe, S.R.L., y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida Rubén Darío Rodríguez Florentino y Yoenny

Alcántara Langue. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una colisión entre una motocicleta marca Susuki propiedad de Rubén Darío Rodríguez Florentino, y un camión marca Sterling, propiedad de la empresa Sinercon, S. A., el primero demandó en reparación de daños y perjuicios a la segunda, así como a Hormigones del Caribe, S.R.L., en calidad de beneficiaria de la póliza de seguro del camión, con oponibilidad de la sentencia a la empresa Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en calidad de aseguradora; **b)** en virtud de dicha demanda quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 26 de febrero de 2019, la sentencia núm. 036-2019-SEEN-00291, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia y declinó el proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue recurrido impugnación (*le contredit*) por la parte demandante, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00959 de fecha 13 de noviembre de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, declaró la competencia del tribunal y remitió el asunto a la tercera sala del tribunal de primera instancia antes mencionado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución dominicana, y los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad, del 24 de febrero de 2017; **segundo:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a-qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* infringió los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 834 de 1978, al acoger

en cuanto a la forma y fondo el recurso de impugnación o *le contredit* sin que los demandantes (recurrentes en dicha instancia) aportaran ningún medio de prueba sobre el recibo del secretario del tribunal de la entrega y consignación de los gastos referentes a la impugnación, ni la remisión de las sumas concernientes a los gastos de instancia. Asimismo, atribuye a la sentencia impugnada falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al derecho de defensa y de igualdad por no haber la alzada respondido las conclusiones dadas en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2019, sobre el sobreseimiento planteado de la acción por la ausencia de archivo definitivo del tribunal penal de tránsito.

4) Asimismo indica la recurrente, que la alzada incurrió en los vicios invocados al establecer que los juzgados de paz especiales de tránsito carecen de competencia de atribución en los casos como el ocurrente, cuando los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, disponen que las infracciones de tránsito deben ser conocidas por el referido tribunal correspondiente al lugar donde haya ocurrido el hecho, y el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, estipula que los accidentes entre vehículos de motor se reputa como delito correccional y su conocimiento debe ser conforme a lo que dispone la ley de tránsito. En mismo sentido señala, que fueron violentadas las garantías y derechos constitucionalmente establecidos al desnaturalizar los hechos y no explicar las causas y razones que sirven de soporte jurídico a su decisión para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y declarar competencia de los tribunales civiles ordinarios los litigios judiciales que nacen por efecto de los accidentes de tránsito de vehículos de motor, cuando dichas actuaciones responden a un ilícito penal de tipo correccional respecto del cual la Ley núm. 63-17, otorga competencia exclusiva a los juzgados especiales de tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho. En ese orden, señala que el fallo impugnado entra en contradicción con criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, relativos al deber de motivación de las sentencias.

5) En suma, para rebatir los medios de casación, la parte recurrida en su memorial de defensa expone que la sanción de inadmisibilidad del recurso de impugnación es cuando es depositado fuera del plazo de 15 días, y no con lo alegado por el recurrente sobre el no depósito de los recibos de los gastos, pues contradice los derechos fundamentales de las personas sobre el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva; así como

también manifiesta que los juzgados de primera instancia son competentes de conocer de manera separada o accesoria las reclamaciones derivadas de un accidente de tránsito en virtud del artículo 50 del Código Procesal Civil. Igualmente, indica que la recurrente no precisó en qué consiste la falta de motivación de la sentencia y alegó supuestas violaciones citando doctrinas y jurisprudencias sin fundamentar jurídicamente lo que pretende, cuando la sentencia se basta así misma en cada uno de los puntos fallados y que consta en el fallo los razonamientos y motivaciones adecuadas dadas en respuesta a sus pretensiones.

6) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* para acoger el recurso de impugnación (*le contredit*) y revocar la sentencia del tribunal de primer grado, expuso los motivos siguientes:

*... que el artículo 302 de la ley 63-17 establece lo siguiente: (...); somos de criterio de que la intención del legislador de delegar competencia ratione vel loci a propósito de los accidentes de tránsito en los tribunales del lugar en que se suscite el hecho, se justifica razonablemente tomando en cuenta la disponibilidad inmediata de la prueba y la idoneidad de los jueces de esa jurisdicción que estarían mejor informados y familiarizados con las circunstancias fácticas que rodearan el evento; por ello, sin embargo, no quiere decir que se haya otorgado competencia de atribución al Juzgado de Paz que deba entenderse con la vertiente penal del hecho, para que también haga lo mismo con la acción civil en reparación de daños y perjuicios a la presunta víctima; Considerando, que el tribunal de primera instancia en sus atribuciones civiles, es la jurisdicción natural para conocer, ratione materiae, sobre las acciones personales en reclamación de indemnización económica por concepto de daños, sin que pueda encomendarse semejante aptitud, de riguroso orden público, a un tribunal de excepción, a menos que expresamente la ley lo hiciera; que como de la normativa de la nueva ley de tránsito (63-17) no se desprende en términos incuestionables que se haya delegado al juzgado de paz -tribunal de excepción- el conocimiento de la acción privada en reclamación de indemnización como consecuencia de los accidentes vehicular, mal pudiera pretenderse, por medio de sentencia, legislar al respecto y atribuirle esa facultad; Considerando, que en virtud de lo anterior, procede acoger, en parte, el recurso de impugnación (*le contredit*) de que se trata, pues de acuerdo a las consideraciones externadas, la competencia de los tribunales civiles ordinarios para conocer las demandas en reparación de daños y*

perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; Considerando, que en la especie, esta Sala de la Corte en virtud de la facultad discrecional otorgada por el artículo 17 de la ley 834 de 1978, respecto a la avocación, entiende pertinente no ejercer dicha prerrogativa y remitir el asunto y a las partes por ante la jurisdicción civil y en el orden territorial al lugar del accidente, que en este caso aconteció en este mismo distrito judicial, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) El artículo 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que “La impugnación (*le contredit*) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (*le contredit*) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (*le contredit*). Se expedirá recibo de esta entrega”; y el artículo 11 de dicha ley, “El secretario del tribunal que ha rendido la decisión notificará sin plazo a la parte adversa una copia de la impugnación (*le contredit*) por carta certificada con acuse de recibo, y lo informará igualmente a su representante si lo hubiere”.

8) Respecto de los argumentos de la recurrente relativos a la alegada violación de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 834 de 1978, resulta conveniente destacar que lo contemplado en el citado artículo 10, es que el secretario del tribunal solo aceptará el recurso de impugnación si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación, lo que en modo alguno significa que la omisión de consignar los gastos sea una causa de inadmisión del recurso, pues, en ese sentido, ha sido sostenido el criterio de esta Corte de Casación de que dicha irregularidad no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, sino que el legislador se ha limitado a prescribir que el secretario del tribunal que ha dictado la decisión no aceptará dicho recurso si no han sido depositados los gastos³⁹⁷, así como también se ha establecido que la única consecuencia que produce el hecho de la aceptación del recurso por el secretario en tales condiciones (sin los gastos referentes a la impugnación), es que dicho funcionario queda comprometido solidariamente con la parte impugnante al pago de los

397 SCJ, 1ra. Sala, núm. 194, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

referidos gastos³⁹⁸, ya que se trata de una mera exigencia administrativa y dicho artículo 10 solo establece a pena de inadmisibilidad el escrito motivado y la entrega dentro del plazo de los 15 días; por tanto, procede rechazar los vicios ahora examinados.

9) Con relación al alegato de que no fueron respondidas las conclusiones dadas en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2019, sobre el sobreseimiento planteado de la acción por la ausencia de archivo definitivo del tribunal penal de tránsito, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada para conocer de un recurso de impugnación (*le contredit*), regido por el artículo 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que el único pronunciamiento del juez de primer grado fue sobre la competencia del tribunal, sin estatuir sobre el fondo del litigio.

10) En la especie, la alzada declaró –de manera acertada– que la jurisdicción civil ordinaria es competente para conocer sobre las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, sin embargo, consideró no ejercer su facultad de avocación prevista en el artículo 17 de la ley antes enunciada, sino que remitió el asunto y a las partes *ante la jurisdicción civil y en el orden territorial al lugar del accidente*, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley núm. 834. En ese sentido, dado que las conclusiones relativas al sobreseimiento refieren aspectos concernientes al fondo, sobre lo cual hemos indicado la alzada decidió no avocarse, por los motivos previamente indicados, no es posible retener las violaciones enunciadas por la recurrente sobre falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al derecho de defensa y de igualdad, por lo que se desestima este aspecto analizado.

11) En lo que concierne a las alegaciones de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y, por consiguiente, en contradicción con criterios jurisprudenciales, mala interpretación de la ley, violación de las garantías y derechos constitucionales, por haber establecido que los juzgados de paz especiales de tránsito carecen de competencia de atribución en los casos como el ocurrente, cuando la Ley núm. 63-17, dispone que las infracciones de tránsito deben ser conocidas

398 SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 20 agosto 2003, B. J. 1113; núm. 29, 28 mayo 1986, B. J. 906.

por dicho tribunal correspondiente al lugar donde haya ocurrido el hecho, y la Ley núm. 146-02, estipula en su artículo 128 que los accidentes entre vehículos de motor se reputa como delito correccional y su conocimiento debe ser conforme a lo que dispone la ley de tránsito; de la lectura de la sentencia se deriva que, contrario a lo que alega, la alzada no indicó que los juzgados de paz carecen de competencia para conocer sobre las infracciones de tránsito, en cambio lo que estableció es que la jurisdicción civil natural tiene competencia para conocer, en razón de la materia, de las acciones personales en reclamación de indemnización económica por concepto de daños y perjuicios, como la del caso ocurrente; y que la normativa de tránsito citada (Ley núm. 63-17) no ha delegado en el juzgado de paz (tribunal de excepción) tales acciones privadas que reclaman una indemnización por efecto de un accidente de tránsito, ni ha derogado la competencia de los tribunales civiles ordinarios para el conocimiento de dichas acciones.

12) En casos similares al de la especie, se ha establecido que en relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. **La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso Civil. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción***

civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal³⁹⁹. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

13) En ese mismo orden argumentativo, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil⁴⁰⁰, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima⁴⁰¹, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia debido a la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante la vía civil.

14) En este caso nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, esto es, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

15) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento

399 Resaltado nuestro.

400 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

401 SCJ, 1ra. Sala, núm. 195, 28 abril 2021, B. J. 1325.

jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) la competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Civil. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; v) Solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) Responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

16) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia del tribunal de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto. Por tales motivos, procede el rechazo de los vicios y defectos invocados que ahora se analizan.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, ni ha violentado ninguna de las garantías consagradas constitucionalmente, ni el debido proceso, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 50 del Código Procesal Penal; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hormigones del Caribe, S.R.L., y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SC1V-00959, dictada en fecha 13 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Hormigones del Caribe, S.R.L., y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1597

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Antonio Jiménez Chávez e Inmobiliaria San Bernardino, S.R.L.
Abogado:	Dr. Mártires Salvador Pérez.
Recurrido:	Porfirio Bonilla Matías.
Abogados:	Dr. Whensky Wilkerson Medina Sánchez y Lic. Newton Guerrero C.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Jiménez Chávez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0090684-1, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 41, sector Mirador Norte, en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en calidad de gerente de la empresa Inmobiliaria San Bernardino, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-37516-2; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Mártires Salvador Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888442-0, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, apartamento núm. 3-5, tercer piso, edificio Robles, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, con domicilio y residencia en la avenida George Washington, plaza Malecón Center, primer piso, local 109-C, sector Gascue, en esta ciudad; quien tiene como abogados representantes al Dr. Whensky Wilkerson Medina Sánchez y el Lcdo. Newton Guerrero C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1157439-8 y 001-0568450-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 268, segundo nivel, sector San Carlos, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00228, dictada en fecha 19 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra del SR. PORFIRIO BONILLA MATÍAS, por falta de comparecer, en la vista del 21 de abril de 2021, no obstante haber sido emplazado y citado debidamente; SEGUNDO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad INMOBILIARIA SAN BERNARDINO, S. R. L. contra la ordenanza núm. 504-2020-SORD-08174 del 25 de noviembre de 2020, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones exteriorizadas; TERCERO: MODIFICA el ordinal segundo de la decisión impugnada para que de ahora en adelante solo se lea de la siguiente manera: 1. ORDENA al SR. MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ, en su condición de gerente de la empresa Inmobiliaria

San Bernardino. S. R. L., convocar la asamblea general ordinaria, al orden del día, en el cual se discutirá lo siguiente: a) presentación de los estados financieros de esa empresa a cargo del referido señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, en donde se abarque la fecha de todos los ingresos y egresos comprendidos desde el 8 de diciembre de 2015 hasta el 8 de diciembre de 2020; b) que este ordene y designe un comisario de cuentas, especialmente un contador público autorizado, para que rinda un informe auditado y financiero que contemple todos los ingresos y egresos detalladamente de esa entidad en el indicado lapso -8 de diciembre de 2015 hasta el 8 de diciembre de 2020; 2. DESIGNA como mandatario al letrado que ostente la representación del demandante primigenio, señor Porfirio Bonilla Matías, para que este, en calidad de su abogado constituido y apoderado especial, valide el procedimiento legal y estatutario de la empresa Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L.; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento; QUINTO: COMISIONA al alguacil Laura Florentino, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria San Bernardino, S.R.L., y Marcos Antonio Jiménez Chávez, y como parte recurrida Porfirio Bonilla Matías. Del estudio a la sentencia

impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento sobre convocatoria de asamblea y designación de mandatario, incoada por el ahora recurrido contra la parte recurrente, quedó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 25 de noviembre de 2020, la ordenanza núm. 504-2020-SORD-00817, mediante la cual acogió modificada la demanda, designó como mandatario al Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez para que convoque la asamblea a ser celebrada por la sociedad, en la cual, entre otros aspectos, habrán de conocerse aquellos que han sido solicitados, es decir: presentación de estados financieros del periodo comprendido entre el 8 de diciembre de 2015 al 8 de diciembre de 2020, y que sea nombrado un comisario de cuentas, especialmente contador público autorizado para que rinda informe auditado y financiero; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00228 de fecha 19 de mayo de 2021, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso, en el sentido de modificar el ordinal segundo de la referida ordenanza para que, en lugar de que sea el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez el responsable de convocar la asamblea, lo sea el señor Marcos Antonio Chávez Jiménez, en su condición de gerente de la sociedad y que el primero sea designado como mandatario para validar el proceso legal y estatutario de la empresa Inmobiliaria Bernardino, S.R.L.

2) Procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación porque no constar depositado junto al recurso de casación el acto de notificación de sentencia, que es el punto de partida para calcular el plazo y determinar si fue depositado o no en tiempo hábil, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Al respecto, es de interés aclarar que no constituye causa de inadmisibilidad del recurso de casación el hecho de que la parte recurrente no aporte el acto de alguacil que contenga la notificación de la sentencia que se impugna, dado que no forma parte de las formalidades exigidas en

la citada ley de casación⁴⁰², que en caso de que la parte recurrida pretenda que el recurso sea inadmitido sobre la base de haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, recae sobre esta el aporte de dicho documento que corrobore sus pretensiones.

4) No obstante, vale destacar que de los documentos que conforman el presente expediente, contrario a lo que alega la recurrida, consta depositado el acto núm. 283-2021, de fecha 21 de junio de 2021, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00228 de fecha 19 de mayo de 2021, anteriormente descrita.

5) Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el

402 Ley núm. 3726-53, Artículo 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6) En ese sentido, al comprobar esta sala que la sentencia ahora impugnada fue notificada por la recurrida a la parte recurrente mediante el citado acto de alguacil núm. 283-2021, en fecha 21 de junio de 2021, en el domicilio de esta última ubicados en el Distrito Nacional, por lo cual no opera el aumento en razón de la distancia; se advierte que el último día hábil para la recurrente interponer el presente recurso de casación era el 22 de julio de 2021, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 20 de julio de 2020, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley. Por los motivos expuestos, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Asimismo, es pertinente referirnos a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) *SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO (...) CONFIRMAR en todas sus partes y mantener con todas sus fuerzas la sentencia recurrida*”.

8) Sobre este tipo de pedimento, antes transcrito, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁴⁰³, sobre la base del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, por los motivos

403 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

indicados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, pasamos al examen del recurso sobre el cual se advierte que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso, desnaturalización de la Ley núm. 489-08 (sic) por designar como mandatario al accionista de un 5% de las acciones sin que la ley lo contemple, fallo extra *petita*; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contrato (sic), modificación de estipulaciones.

10) En primer orden, sobre los argumentos de la recurrente relativos a ciertos acuerdos y contrato suscrito entre partes, intimación a pago, ventas de inmuebles, embargo y levantamiento, e incluso sobre la instrucción del proceso ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0091; se advierte que, tales planteamientos no guarda relación con la sentencia atacada cuyo origen deriva de una demanda en referimiento sobre convocatoria de asamblea y designación de mandatario, y la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0817, que acogió dicha petición; ni expresan violaciones respecto de la decisión objeto del presente recurso de casación.

11) En ese tenor, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho⁴⁰⁴. En efecto, los referidos alegatos de la recurrente al estar dirigidos a cuestiones no relacionadas con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y debe ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no debió conocer en atribuciones de referimientos el objeto de la demanda y que, no obstante haberlo planteado ante la alzada, dicha jurisdicción no resolvió el punto de derecho que es de orden público;

404 SCJ 1ra. Sala núm. 63, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

asimismo, señala que tampoco debió disponer la designación del mandatario del demandante para que sea este que verifique la legalidad de la asamblea que mediante ordenanza se dispuso celebrar, pues sobre la base de que si bien la Ley núm. 479-08 dispone el derecho de información, esto no debe extenderse a la designación de la forma que lo hizo, así como tampoco podría serlo por la vía de los referimientos.

13) Para rebatir dicho medio, la recurrida expone en su memorial de defensa, en suma, que de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, en sus artículos 97 y 112, se dispone no solo la facultad de los socios que representen más de la mitad las cuotas sociales o una cuarta parte de los socios, podrán convocar asamblea, sino también que, todo socio podrá demandar en referimiento el nombramiento de un mandatario encargado de convocar asamblea y de fijar el orden del día; asimismo, argumenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 192 de la Ley citada, todo accionista, en caso de urgencia, podrá celebrarse asamblea convocada por mandatario designado mediante sentencia por el juez de los referimientos.

14) Sobre el punto examinado, en el fallo impugnado se observa que la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

... Considerando que, previo a la cognición de este litigio, es preciso hacer la salvedad de que la apelante, a través de su “escrito ampliatorio de conclusiones”, recibido por la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de esta Corte en fecha 29 de abril de 2021, formuló una excepción de incompetencia respecto al tribunal a quo para conocer de la demanda en referimientos sobre convocatoria a asamblea, rendición de cuentas y designación de comisario; Considerando que, sin embargo, en la vista celebrada por esta sala de la Corte en fecha 21 de abril de 2021, la intimante solo se limitó a presentar conclusiones respecto al fondo, sin invocar sus pretensiones incidentales de incompetencia. Que el criterio que se mantiene en estos casos es que “son las conclusiones vertidas en la última audiencia, cuando el expediente queda en estado de fallo, las que delimitan el apoderamiento del Tribunal”; por tanto, procede declarar imponderables tales conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar más adelante; Considerando que, en ese sentido, este asunto es

de la competencia de esta jurisdicción al tenor de la normativa vigente en materia de referimientos; asimismo, por aplicación combinada de las disposiciones constitucionales, específicamente las de los artículos 68 y 69, se verifica que el recurso es correcto en la modalidad de su trámite, en sujeción a los plazos y prescripciones legales actuales, por lo que, en su aspecto formal, debe ser declarado bueno y válido, sin que tenga figurar en el dispositivo de esta ordenanza; (...)

15) Continúa sustentando la alzada:

...[E]l argumento principal de su apelación es que el fallo del primer juzgador deviene en extra petitum, por haber fallado más allá de lo pedido; (...) al respecto, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido de la siguiente manera: "(...) este tribunal considera oportuno precisar que la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes (...)"; Considerando que, esta alzada no estima que el juez a quo haya incurrido en el vicio de extra petitum, al haber designado al Lcdo. Whenshy Wilkerson Medina como mandatario para que sea este quien convoque la asamblea de que se trata: más bien, lo que hubo realmente fue un error de interpretación por parte del primer juzgador, ya que ciertamente lo que se requirió fue que le ordenara al gerente de la empresa San Bernardino, S. R. L., señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, que sea este quien realice la referida convocatoria y, entonces, que se autorice al Lcdo. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez como mandatario para validar el procedimiento legal y estatutario en representación del demandante primigenio: por tanto, lo que corresponde, al tenor de los efectos del recurso de alzada, es corregir los vicios u omisiones a los que haya podido incurrir el primer tribunal; Considerando que, en conclusión, es más que evidente que existen motivos suficientes que justifican la necesidad de la intervención judicial, con el propósito de que sea convocada nueva vez la asamblea general ordinaria de la sociedad San Bernardino, S. R. L., tal y como lo determinó el juez a quo; sin embargo, en esta ocasión se harán los reparos de lugar a fin de que conste en el dispositivo de esta ordenanza que quien tiene que convocar la referida asamblea es el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, además de que estará como mandatario el abogado que ostente la representación del demandante primigenio, para validar el procedimiento legal y estatutario, así como este lo ha requerido; puesto que la intimante sobre este aspecto en particular tuvo

oportunidad de pronunciarse y proponer a otra persona situación que no ocurrió; en esa tesitura, acoge, en parte, esta apelación, para realizar las mencionadas modificaciones.

16) Las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, resguardando especialmente, el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

17) Sobre el primer aspecto del medio examinado, relativo a que la corte *a qua* infringió el debido proceso por no referirse al planteamiento que hizo sobre la incompetencia del juez de los referimientos para conocer el objeto de la demanda de que se trata, de la sentencia impugnada se deriva que dicho planteamiento fue realizado por la recurrente únicamente en su escrito ampliatorio de conclusiones, que de conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces de fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes⁴⁰⁵ o aquellos medios que sirven de fundamento de dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa⁴⁰⁶. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones⁴⁰⁷, máxime cuando una instancia de fundamentación no implica que se le permita a un litigante variar los petitorios que se hayan suscitado en audiencia. En consecuencia, no procede retener el vicio denunciado.

18) No obstante, conviene destacar que, pese a indicar los razonamientos sobre la inadmisión de la excepción de incompetencia planteada por la recurrente, la alzada, por ser un aspecto de orden público, ponderó y retuvo su competencia al tenor de la normativa vigente en la materia de referimientos, ello conforme las disposiciones legales establecidas en el

405 SCJ 1ra Sala núm. 41, 15 octubre 2008, B. J. 1175; núm. 11, 23 agosto 2006, B. J. 1149.

406 SCJ 1ra Sala núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. 1096.

407 SCJ 1ra Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

artículo 110 de la Ley núm. 834-78⁴⁰⁸, y en el marco de las sociedades de responsabilidad limitada (S. R. L.), el artículo 112 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011⁴⁰⁹.

19) En cuanto al segundo aspecto del medio que se analiza y los argumentos de la recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó la Ley núm. 479-08 y falló *extra petita*, puesto que no debió disponer la designación del mandatario del demandante para que sea este que verifique la legalidad de la asamblea que mediante ordenanza se dispuso celebrar, pues si bien la citada ley dispone el derecho de información, esto no debe extenderse a la designación de la forma que lo hizo, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio, conforme ha sido considerado por la corte *a qua*, citando el criterio del Tribunal Constitucional contenido en su sentencia [620-17] cuando expresa que: “[...] la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes”; igualmente, esta sala sobre el vicio de fallo *extra petita* ha juzgado que para que quede configurado es necesario que se falle concediendo pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda (fallo *extra petita*)⁴¹⁰.

20) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio⁴¹¹. En tanto que, sobre la desnaturalización de los escritos, documento o pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las

408 Artículo 110 de la Ley núm. 834-78. El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”.

409 Artículo 112 de la Ley núm. 479-08. (modif. por la Ley núm. 31-11). Todo socio podrá demandar en referimiento la designación de un mandatario encargado de convocar la asamblea y de fijar el orden del día.

410 SCJ 1ra. Sala, núm. 31, 30 junio 2021, B. J. 1327.

411 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴¹². Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁴¹³, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

21) En la especie, la designación del mandatario para la celebración de una asamblea lo ha sido conforme al objeto de la demanda, habida cuenta de que ha sido modificado por la alzada en lo que respecta a la persona designada, pues el fallo atacado revela que lo requerido en la demanda fue *que le ordenara al gerente de la empresa San Bernardino, S. R. L., señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, que sea este quien realice la referida convocatoria y, entonces, que se autorice al Lcdo. Whenshy Wikerson Medina Sánchez como mandatario para validar el procedimiento legal y estatutario en representación del demandante primigenio*; y que, al haber el primer juez designado al representante legal de la parte demandante original para que convoque la asamblea y fungiera como mandatario para validar el procedimiento legal y estatutario del reclamante, la alzada modificó ese aspecto para que fuera el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez el que convocara la asamblea, mientras que el mandatario indicó que sería *el abogado que ostente la representación del demandante primigenio*, sobre quien delegó la comprobación de la legalidad de la celebración, no constituyendo tal disposición un fallo apartado de lo que ha sido pretendido por la parte demandante; razón por la cual se rechazan los vicios ahora examinados.

22) En cuanto al segundo medio de casación titulado por la recurrente de la manera siguiente “desnaturalización de los hechos, contrato (sic), modificación de estipulaciones”, del examen del memorial de casación, esta sala advierte que la recurrente hace menciones sobre los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, pero no desarrolló en qué sentido la sentencia impugnada incurrió en dichos vicios. Al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo

412 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

413 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁴¹⁴. En la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibile el segundo medio que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

23) En otro orden, se advierte que en el memorial de casación la recurrente, pese a no titular como medio de casación, menciona que la corte *a qua* incurrió en los vicios de contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por dictar “el ordinal 2 del artículo TERCERO; (sic) estando ausente la parte recurrida, han fallado extra *petita*”.

24) Para rebatir los argumentos descritos, la parte recurrida, en esencia, indica en su memorial de defensa que conforme a las garantías mínimas establecidas en la Constitución dominicana, la parte recurrente no puede sustentar que la corte *a qua* ha fallado extra *petita* por no estar presente la parte recurrida; ya que el juez cuando una parte no solicita el archivo del expediente, sino que prefiere que se juzgue el fondo del proceso, tiene que estar preparado para que el tribunal le falle a favor o en contra, y de fallarle en contra no puede alegar que el fallo ha sido extra *petita*.

25) Es importante señalar que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal (...)”. Sobre dicha situación procesal ha sido juzgado que se fundamenta en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia⁴¹⁵.

414 SCJ 1ra. Sala núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

415 SCJ 1ra. Sala núm. 54, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

26) Con relación al punto que ahora se analiza, se verifica que si bien es cierto que la alzada pronunció el defecto contra la parte apelada (actual recurrido), no menos cierto es que la apelante (hoy recurrente) presentó conclusiones al fondo, lo cual implica que corresponde al tribunal evaluar en buen derecho las pretensiones que formule esta última, por tanto, estaría decidiendo en el horizonte de acoger o rechazar, según lo que determine el tribunal al juzgar en derecho. En ese sentido, al quedar la alzada facultada para pronunciarse sobre los méritos del recurso, como al efecto lo hizo, no se configura el vicio de fallo extra *petita*, toda vez que el tribunal quedó obligado de conocer el fondo de la controversia y, por consiguiente, de hacer un juicio sobre lo que ha sido la tutela judicial efectiva y el debido proceso de cara a la demanda y las pretensiones esbozadas por la parte concluyente.

27) Conforme los razonamientos señalados, esta Primera Sala ha constatado que, en la especie, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que responden los aspectos contestados por el recurrente en su recurso de apelación, los cuales justifican satisfactoriamente el fallo adoptado y sin contradicción o carencia de base legal alguna, por el contrario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede el rechazo de los aspectos ahora examinados por resultar infundados.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria San Bernardino, S.R.L., y Marcos Antonio Jiménez Chávez, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00228, dictada en fecha 19 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1598

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A. y Francisca Guzmán Peña.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.
Recurridos:	Juan Miguel Zapata Lozano y Renso Marlo Antonio López Álvarez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcial



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Seguros Patria, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-02-00335-1, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 56, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; representada por el Lcdo. Rafael Bolívar Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado en mismo municipio y provincia; y, **b)** Francisca Guzmán Peña, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. NXL42K9L1, domiciliada y residente en la autopista San Isidro, residencia Paco I, núm. 14, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes están representadas por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049329-9, con domicilio profesional abierto en la calle Peatón I, casa núm. 15, ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina calle Luis Schecker Hane, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Miguel Zapata Lozano y Renso Marlo Antonio López Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0030902-2 y 031-0093602-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en sus respectivas calidades de lesionado y propietario de la motocicleta; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste, núm. 7, urbanización La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00194, dictada en fecha 24 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Miguel Zapata Lozada y Renso Mario Antonio López*

Álvarez, contra la sentencia civil No. 0365-2016-SEN-00100, dictada en fecha 19 del mes de febrero del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda por las razones expuestas; CONDENA a FRANCISCA GUZMAN PEÑA: a) al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos a favor de Juan Miguel Zapata Lozano, a consecuencia del accidente donde resultó con lesiones; b) al pago de la suma de cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$44,850.00) a favor de Renso Mario Antonio López Álvarez por los daños materiales recibidos por el vehículo; c) al pago de los intereses de las sumas acordadas, como justa indemnización suplementaria, calculándose mensual, en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia; d) DECLARA común y oponible la presente decisión a SEGUROS PATRIA, S.A., hasta el límite de la póliza, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo y Lic. Alexis E Valverde Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1º de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció los abogados apoderados de la parte recurrida y el procurador adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Patria, S. A., y Francisca Guzmán Peña, y como parte recurrida Juan Miguel Zapata Lozano y Renso Marlo Antonio López Álvarez. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de marzo de 2010, entre una motocicleta marca Yamaha y una *jeepeta* marca Toyota, la parte ahora recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a Francisca Guzmán Peña, de cuyo proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en fecha 19 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00100, mediante la cual declaró el defecto contra la demandada por falta de comparecer y rechazó dicha demanda sustentada en que no fue demostrada la participación activa de la cosa en la producción del daño; **b)** contra el indicado fallo, la parte recurrida interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00194 de fecha 24 de mayo de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, condenó a la demandada principal a pagar en favor de Juan Miguel Zapata Lozano la suma de RD\$500,000.00, y en favor de Renso M. A. López Álvarez, la suma de RD\$44,850.00, más el pago de intereses sobre las sumas indicadas, y declaró común y oponible la decisión a la empresa aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

2) En primer orden, conviene referirnos a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) **PRIMERO: DECLARAR como interviniente a los señores JUAN MIGUEL ZAPATA LOZANO y RENSO MARLO ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ en el recurso de casación interpuesto en fecha 26/07/2021, por la señora FRNAISCA GUZMÁN PEÑA y la entidad SEGUROS PATRIA, S. A., por conducto de su abogado LIC. ELVIS L. SALAZAR ROJAS, y notificado**

en fecha 10/08/2021, mediante el acto no. 2417-2021, en contra de la sentencia civil no. 1497-2021-SEEN-00194, relativa al expediente no. 358-2017-ECIV-00345, de fecha 24/05/2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO”; sin embargo, es de acentuar que la solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrida.

3) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”⁴¹⁶; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar la peticionaria parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión

5) Igualmente, resulta pertinente ponderar con prelación los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos siguientes: (i) por no estar debidamente fundamentados los medios de casación, pues no cumplen con las exigencias de la legislación civil o

416 SCJ, 1ra. Sala, núm. 122, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

procesal civil, ni explica cuál es el agravio o el derecho tutelado violado; y (ii) porque el monto condenatorio que contiene la sentencia impugnada no supera los 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte *in fine* del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 de 2008.

6) Con relación al argumento mediante el cual se plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque los medios de casación no están debidamente fundamentados, es preciso indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado⁴¹⁷ que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que en caso de no ser verificado los hace inadmisibles; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del recurso. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta sala rechaza el medio de inadmisión de que se trata, sin perjuicio de valorar la admisibilidad de los medios en el momento de su ponderación.

7) Por otro lado, en cuanto a la inadmisión del recurso solicitada en base al *quantum* casacional, es necesario indicar que el texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental (artículo 5 de la Ley núm. 491-08) fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista

417 SCJ 1ra. Sala, núm. 90, 29 enero 2020. B. J. 1310.

de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2021, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, no sujetándose el presente recurso a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que, procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) Asimismo, es pertinente Decididas las pretensiones incidentales, observamos que la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta y contradicción de motivos.

10) Conviene precisar que la recurrente, a pesar de titular un único medio desarrolla múltiples vicios que serán examinados conforme cada argumento formulado en su memorial.

11) Por su parte, la recurrida en su memorial de defensa únicamente sostiene que el tribunal de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y expuso motivos pertinentes que justifican la decisión sin incurrir en los vicios invocados, y que la recurrente no desarrolla ni fundamenta correctamente el medio de casación invocado, ni explica el agravio o el derecho tutelado que alega fue violado.

12) En un primer aspecto del medio invocado, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado rechazó la demanda sobre la base de que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no está sujeta a la noción de falta, sino que se condiciona a que el daño haya sido causado por la participación activa, acción material de la cosa, y no por una falta imputable al hombre, que al contradecir dichos fundamentos la corte de apelación varió los hechos de la causa, modificó calificación jurídica de la demanda introductoria e incurrió en errónea interpretación de la ley, por consiguiente, violentó su derecho de defensa, el debido proceso y las garantías previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

13) Al respecto, el tribunal de alzada estableció lo siguiente:

...24.2. Que, en el caso de la especie, al tratarse de un accidente en el cual la conductora del vehículo, que es a su vez propietaria del mismo, está siendo demandada por el conductor de una motocicleta, involucrados en una colisión; el caso debe examinarse bajo el régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del

Código Civil, dentro de cuyo marco deberá comprobarse con certeza cuál de los conductores implicados cometió la falta que causó la ocurrencia de la colisión; lo que en criterio de la Sala quedó suficientemente establecido en el caso presente; ello, fundamentado en las razones explicitadas en el fundamento 20 de esta sentencia; asimismo quedó demostrado que se conjugaron los elementos requeridos para retener responsabilidad civil que pesa sobre la demandada hoy recurrida, Francisca Guzmán Peña a saber: la falta cometida por la conductora del vehículo, el daño experimentado por los ahora recurrentes y la relación de causalidad entre la falta y el daño; por lo que procede retener responsabilidad civil de la parte demandada por el hecho personal quedando obligada a la reparación de los daños y perjuicios en su condición de conductora y propietaria del vehículo que ocasionó los daños a los ahora recurrentes; 24.3.-Si bien la demanda en reparación de los daños y perjuicios fue sustentada por los hoy recurrentes en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada regulada por el numeral 1 del artículo 1384 del Código Civil; entiende la Sala que en el caso de la especie, habiendo la parte demandante-recurrente aportado elementos precisos, concordantes y sólidos sobre los hechos que configuran la falta personal a cargo de la conductora del vehículo, el tribunal de Primera instancia debía examinarla aludida responsabilidad bajo el amparo de las previsiones de los artículos 1382 y 1383, del código civil, en su condición de conductora y propietaria del vehículo que ocasionó los daños a los ahora recurrentes, y no lo hizo; pues si bien ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que en el curso de la instancia, no puede modificarse el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda, fundamentado en el principio dispositivo y el principio de congruencia, estos principios se encuentran atenuados por el principio de autoridad y el principio jurídico “*iura novit curia*”, que reconoce a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, (...); En esa misma línea argumentativa la jurisprudencia ha establecido que el ejercicio de tal potestad no implica una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, puesto que “siendo la causa de la demanda la razón de la pretensión, o sea el fundamento jurídico inmediato del derecho deducido en juicio, la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente, la misma es independiente de la calificación jurídica que se le otorgue” (...); lo anterior con la única

limitante de que partes tengan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación; lo que aconteció en el presente caso, en tanto cuanto se aprecia que en los fundamentos del escrito de demanda, los demandantes hoy recurrentes, no solo señalan que la demandada tenía la guarda del vehículo que impactó la motocicleta, sino que refiere además que: “ésta maniobraba la cosa de su propiedad, y chocó la motocicleta... lo que entra bajo el régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal, artículo 1382 y 1383 del Código Civil; por lo que se trata de los mismos hechos expuestos en la demanda, y que estos han sido materia de debate y de prueba, lo que permitía al tribunal apoderado, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, condenar la parte demandada al pago de la correspondiente indemnización en los términos del artículo 1382 del Código Civil que dispone que “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo” y del artículo 1383 del mismo código según el cual se es responsable del perjuicio que ha causado su negligencia o su imprudencia.

14) Es de interés referirnos a la alegada falta de desarrollo de los medios de casación, invocada por la parte recurrida. Al respecto, resulta necesario indicar que conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido alegato de la parte recurrida es desestimado.

15) Ha sido reiteradamente establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin

que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴¹⁸.

16) En ese orden, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*⁴¹⁹, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁴²⁰. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado⁴²¹.

17) Asimismo, la jurisprudencia ha establecido sobre el principio *iura novit curia*, que la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, debe ser limitada en su aplicación; esta Primera Sala ha juzgado que dicho principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación⁴²².

18) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció que la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada no procedía en el caso, pues se trató de una colisión de vehículos de

418 SCJ, 1ra. Sala, núm. 151, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

419 EL derecho lo conoce el juez.

420 TC núm. 0101/14, 10 junio 2014.

421 SCJ, 1ra. Sala, núm. 71, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

422 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

motor, los cuales se encontraban en desplazamiento y conducidos por la mano del hombre al momento del siniestro, por lo que se enmarca en la responsabilidad por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, responsabilidad cuasidelictual, cuya acción está dirigida contra la conductora y propietaria del vehículo al que se atribuye la falta (parte hoy recurrente) que causó la colisión; que, sobre dicha comprobación, estableció que la hoy recurrida y demandante original demostró con suficientes elementos probatorios⁴²³ que la conductora del vehículo *jeep* (hoy recurrente) cometió la falta que produjo el accidente, así como también estableció que la demandante en el escrito de su demanda fundamentó que la demandada no solo tenía la guarda del vehículo que impactó la motocicleta, sino que además, “ésta maniobraba la cosa de su propiedad” e impactó la motocicleta, por lo cual la alzada infiere, correctamente, que tal fundamento de la demanda se enmarca en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal regulado por los artículos 1382 y 1382 del Código Civil, y coincide con los mismos hechos objeto del debate y de las pruebas sometidas.

19) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el supuesto establecido en el punto (ii) del inciso 15 del presente acto, pues la corte de apelación dio la calificación jurídica de la demanda primigenia sustentada en los propios argumentos que expuso la recurrida y sobre estos la hoy recurrente pudo ejercer su derecho y medios de defensa, por tanto, los elementos de la instancia permanecieron inalterables y no afectó el objeto de la demanda que en esencia era la obtención de reparación de daños causados por la recurrente como propietaria y conductora del vehículo causante del siniestro, y tampoco era necesario que la corte llamara a las partes a fin de que formularan nuevas conclusiones sobre los mismos fundamentos de la demanda introducida puesto que carecería de sentido en una buena y atinada práctica procesal; razón por la que procede el rechazo de los argumentos ahora examinados.

20) En otro orden, la recurrente impugna los siguientes aspectos: i) que la corte *a qua* ignoró que los accidentes de tránsito se reputan como

423 En la sentencia impugnada consta que el tribunal de alzada retuvo la responsabilidad civil en contra de Francisca Guzmán Peña luego de examinar las declaraciones del informativo testimonial celebrado en el tribunal de primer grado y transcritas en dicha decisión, el certificado médico aportado, el acta de tránsito y la certificación de la Dirección General de Impuestos internos.

un delitos correccionales y son de naturaleza penal, en virtud del artículo 128 de la Ley núm. 146-02 y las disposiciones de la Ley núm. 63-17, por lo cual, al no ser probada una falta penal no era posible establecer en su contra responsabilidad civil; *ii*) que se trata de una persona que no posee licencia de conducir, como es el caso de Juan Miguel Zapata Lozano, que no está autorizado para circular en las vías públicas y no conoce las reglas de tránsito, ni tiene la destreza para conducir un vehículo de motor; y *iii*) que la imprudencia y torpeza de la víctima (conductor de la motocicleta) es una causa eximente de responsabilidad no ponderada por la alzada, cuando es su deber observar la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente y verificar si ha incidido en la realización del daño.

21) De la lectura de la sentencia impugnada se infiere incontestablemente que los argumentos descritos en el aspecto denunciado no fueron debatidos ante la alzada, ni fue el fundamento de la defensa presentada entonces por la actual recurrente, de manera que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁴²⁴. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de planteamiento nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22) En otro aspecto del medio desarrollado por la recurrente esta alega falta de motivación de la sentencia fundamentando que la corte *a qua* le condenó basándose únicamente en las declaraciones del testigo Francis Osiris Cruz Guillén.

23) La corte *a qua* para retener la responsabilidad civil de la señora Francisca Guzmán Peña estableció los motivos siguientes:

424 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

... 19.- Que sobre la ocurrencia de los hechos fue celebrado un informativo testimonial en primer grado, a cargo de la parte recurrente, el cual figura recogido en la sentencia impugnada, del cual se desprende que el testigo Francis Osiris Cruz Guillen, presenció el accidente ocurrido el 17 de marzo de 2010, que declaró entre otras cosas que el accidente ocurrió en el parqueo de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de Santiago; que el vehículo que conducía la señora Francisca Guzmán Peña impactó la motocicleta en el lado derecho y le dio en el hombro y lo estrelló; el conductor de la motocicleta cayó al suelo y perdió el conocimiento; la motocicleta de color azul, marca Yamaha, iba saliendo del parqueo despacio, la señora fue que entró rápido; declaraciones que, en criterio de Alzada evidencian que la conductora del vehículo, al entrar de manera rápida al referido parqueo, sin tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente, lo cual es su deber de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, cometió una falta consistente en conducir por la vía pública de manera imprudente y descuidada, lo que la llevó a impactar la motocicleta que conducía el nombrado Juan Miguel Zapata Lozano, resultando este último lesionado; 20.- Que, en lo referente a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que estas son de libre apreciación para el juez (...); En el caso presente, la Sala otorga entero crédito al testimonio de Francis Osiris Cruz Guillen vertido ante el tribunal de primer grado, en primer lugar, porque ninguna tacha u objeción ha habido; y en segundo lugar, porque sus declaraciones resultan ser coherentes, precisas y concordantes con otros medios de prueba que le sirven de elemento de corroboración, tales como: a) el reconocimiento médico legal núm. 1204-10 de fecha 19-03-2010, expedido por el Dr. Esmeraldo Martínez, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, que da cuenta que el conductor de la motocicleta Juan Miguel Zapata Losado sufrió "... excoriaciones tipo arrastre en hombro y codo derecho...", lo resulta ser compatible con la versión del testigo de referencia en sentido de que la conductora del vehículo "... le dio en el hombro"; y b) el acta de tránsito núm. 886 de fecha 17- 03-2010, antes referida, donde se consigna entre otras cosas, que el accidente de tránsito ocurrió en el parqueo trasero de Amet de la ciudad Santiago, en el que un JEEP, marca Toyota, color blanco, año 1997, placa G026177, chasis XZ1859026248, conducido por Francisca Guzmán Peña, impactó a la motocicleta marca Yamaha, color azul, año 2000, placa No NNWP99, chasis No. 1L1648553, conducida por

Juran Miguel Zapata Lozano, resultando este último lesionado y la motocicleta con la parte delantera destruida y amortiguador izquierdo roto; prueba documental que sirve de elemento corroboración a la declaración del testigo en lo referente a la forma, tiempo y lugar en que ocurrió la colisión; 21. Que ha quedado demostrado por los reconocimientos médicos Núm. 1204-10 del 19-03-2010, y 652 -11 de fecha 10/02/2011, expedidos por el Dr. Esmeraldo Martínez y el Dr. Carlos Madera, respectivamente, (descritos en el fundamento núm. 18 letras b y c de esta sentencia), que el conductor de la motocicleta Juan Miguel Zapata Lozano sufrió lesiones a causa del aludido accidente y al momento de ser evaluado, se encontraba convaleciente de las lesiones recibidas con incapacidad de doscientos días pendiente de evaluación; por consiguiente, se ha comprobado que el mismo recibió daños y perjuicios morales a consecuencia del aludido accidente; 22.- Que de acuerdo a certificación de la Dirección General de Impuestos internos de fecha 2 de septiembre de 2010, la motocicleta marca Yamaha (...) es propiedad de Renso Mario Antonio López Álvarez; y se observa que, por su descripción es la misma que conducía Juan Miguel Zapata Lozano en el aludido accidente; resultando la misma, de acuerdo al acta policial, con la parte delantera destruida y amortiguador izquierdo roto; que si bien dicha acta no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez de lo civil para deducir consecuencias jurídicas, máxime cuando las afirmaciones contenidas en dicha acta, no han sido rebatidas por las partes a quienes se les oponen; en base a la cual, la Sala ha podido comprobar los daños materiales experimentados por el propietario de la referida motocicleta.

24) Conforme se observa en el fallo atacado, la corte *a qua* no solo consideró la declaración del testigo Francis Osiris Cruz Guillén dada en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado y transcrito en la decisión de dicha jurisdicción, sino que lo corroboró y valoró de manera conjunta de otros documentos probatorios aportados que coincidieron con la referida declaración, como fueron el certificado médico, el acta de tránsito y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, conforme su facultad soberana de apreciación y valoración razonable de las pruebas y testimonios dados en justicia, estos últimos sobre los que se ha establecido que tienen fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos y cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo

desnaturalización, vicio que sobre dicho testimonio no ha sido invocado. Por tanto, procede el rechazo del alegato que se examina.

25) Otro argumento formulado por la recurrente en su memorial de casación, es que la corte de apelación infringió su derecho a una sentencia razonable y correctamente motivada, conforme dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 41 numeral 14 y 15 de la Constitución, pues no justificó la revocación de la sentencia del primer juez, ni la condena excesiva que estableció en su fallo, así como también indica que el establecimiento del interés indemnizatorio calculado a partir de la demanda en justicia es contrario al criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, en el que establece que es a partir de la sentencia que adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

26) Sobre tales alegatos consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... 26.- Que ha quedado establecido por ante este tribunal los daños morales experimentados por Juan Miguel Zapata Lozano debido al sufrimiento y dolor ocasionados por la lesiones y la incapacidad medica de doscientos días pendiente de evaluación; asimismo, los daños materiales experimentados por Renso Mario Antonio López Álvarez, al resultar la motocicleta de su propiedad con la parte delantera destruida y amortiguador izquierdo roto, por lo que ambos están legitimados para reclamar la correspondiente indemnización; en ese tenor la jurisprudencia ha señalado que toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República (...); 27.- Que en el caso de la especie no se demostró los daños materiales y económicos en que dice haber incurrido el demandante Juan Miguel Zapata Lozano a consecuencia de las lesiones recibidas; en vista de que no aportó facturas que demuestren que incurrió en tales gastos; por lo que procede rechazar los daños materiales; ello, fundamentado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; cosa que no hizo el reclamante. Lo propio acontece con el demandante

Renso Mario Antonio López Álvarez en lo que respecta a la reclamación de lucro cesante y emergente, ya que tampoco aportó evidencia de que haya dejado de percibir dinero, ganancia o renta a consecuencia del daño a su motocicleta; lo que impide a esta Sala cuantiarlo como parte de los daños materiales experimentados por este; (...) la jurisprudencia ha dispuesto: “Que los jueces de fondo en virtud del poder soberano, de apreciación que le otorga la ley, están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido” (...); en ese tenor se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el monto de la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas; en la especie, tomando en consideración la gravedad del perjuicio moral a causa del sufrimiento experimentado por Juan Miguel Zapata Lozano debido a las lesiones recibidas y su incapacidad de doscientos días; la Sala entiende razonable fijar en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos; En lo que respecta a los daños materiales reclamados por el propietario de la motocicleta señor Renso Mario Antonio López Álvarez, entiende razonable fijar en la suma cuarentaicuatro mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$44,850.00), suma que representa el costo de reparación de la motocicleta, incluyendo piezas y mano de obra, conforme a la cotización expedida por HP Imports S.A. de fecha 19/03/2010, depositada por la parte demandante, por entender que resulta más que razonable considerando los daños recibidos por el vehículo del demandante; 30.- Que los recurrentes, solicitan condenación a la parte demandada al pago de un cinco por ciento 5% de interés mensual de la suma a que resulte condenada; Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha sostenido que “los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo” (...); por lo que procede condenar a la parte recurrida, al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose mensualmente, en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la

fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia (...).

27) Del examen a la sentencia impugnada se deriva que la alzada expuso una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como de las pretensiones sometidas a debate y discutidas, y respecto de los montos de la indemnización por los daños morales y materiales que padecieron los reclamantes, pues se fundamentó en las lesiones físicas sufridas por Juan Miguel Zapata Lozano y el daño causado a la motocicleta propiedad de Renso Mario Antonio López Álvarez, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente y por demás en cuanto a la evaluación de los daños materiales y morales determinados, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que no es posible retener la falta de motivación alegada por la recurrente.

28) No obstante lo anterior, con relación al planteamiento de que la corte *a qua* estableció un interés judicial a título de indemnización compensatoria calculado a partir de la fecha de la demanda hasta el momento de la ejecución de la sentencia intervenida, conviene indicar que ha sido juzgado que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁴²⁵.

425 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

29) Esta Corte de Casación verifica que, como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

30) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) En la especie procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00194, dictada en fecha 24 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en lo relativo al interés legal a título de indemnización complementaria fijado sobre las sumas de las condenaciones establecidas en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., y Francisca Guzmán Peña, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00194, ahora impugnada, por las razones antes señaladas.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1599

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Garisa Peña Santos y Condominio Plaza Pinos del Cacique.
Abogado:	Lic. Harrison Feliz Espinosa.
Recurridos:	José Luis Meléndez Liriano y Rocio Bienvenida Antonio Peña.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal y Orlando Guillen Tejeda.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**,

año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Garisa Peña Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343651-3, con domicilio en esta ciudad, por sí y a su vez en representación del Condominio Plaza Pinos del Cacique, incorporado de acuerdo con las leyes dominicanas, inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-30-15130-2, con domicilio en avenida Independencia esquina calle Jesús Piñeiro, núm. 104, plaza Pinos del Cacique, local 305, sector El Cacique, en esta ciudad; quienes tienen como representante al Lcdo. Harrison Feliz Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1699013-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Jesús Piñeiro, núm. 104, plaza Pinos del Cacique, local 305, sector El Cacique, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores José Luis Meléndez Liriano y Rocio Bienvenida Antonio Peña, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1605873-6, domiciliados y residentes en la calle Proyecto, núm. 3, edificio Torre Mónaco, apartamento 3C, sector Piantini, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal y Orlando Guillen Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3, 001-0149921-8, 001-0071771-9, 001-345256-6 y 018-0002077-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la intersección formada entre la calle Conde esquina calle José Reyes, núm. 56, apartamentos 301, 302 y 303, edificio La Puerta del Sol, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00237, dictada en fecha 25 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, los presente recursos de apelación intentados, el principal por el condominio Plaza Pinos del Cacique y, el incidental por los señores José Luis Meléndez Liriano y Roció Bienvenida Antonio Peña, contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0396, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDO de este modo lo decidió en la indicada ordenanza, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Condominio Plaza Pinos del Cacique y Garisa Peña Santos, y como parte recurrida José Luis Meléndez Liriano y Rocío Bienvenida Antonio Peña. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento sobre restablecimiento de servicios y fijación de astreinte incoada por la parte recurrida contra la recurre, quedó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 12 de marzo de 2021, la ordenanza provisional núm. 504-2021-SORD-0396, mediante la cual acogió la demanda, ordenó el restablecimiento de los servicios de agua potable del local comercial B-202 y condenó a la parte demandada al pago de una astreinte de RD\$2,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la parte demandada, e incidental por la parte demandante, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00237 de fecha 25 de mayo de 2021, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó ambos recursos, y confirmó la referida la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0396.

2) La parte recurrente, en apoyo de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** errónea valoración de las pruebas.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió falta de motivos y vulneró el derecho a la tutela judicial ya que solo indicó que adoptaba los motivos del primer juez sin dar razones ni fundamentos de su decisión.

4) Al respecto, la parte recurrida en su memorial de defensa expone que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, justa y efectiva evaluación de los hechos.

5) La alzada, para adoptar las motivaciones del primer juez indicó, entre otros razonamientos, los siguientes:

...[E]l tribunal de primer grado, rechazó la excepción de incompetencia planteada, sustentada en lo siguiente: “De lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 108-05, antes citado, se infiere que el juez de los referimientos de la jurisdicción inmobiliaria coexiste a condición de una litis sobre terrenos registrado, (...)”; que del análisis de los motivos dados por el juez a quo, transcrito más arriba, esta alzada es de opinión que los mismos son correctos y sustentado en derecho, ya que ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta instancia superior el recurrente ha probado que exista una litis sobre derecho registrado, por lo que se desestima el alegato examinado; (...) que el recurrente impugna también el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad e interés de los demandantes (...) que, respecto al alegato bajo estudio, el juez a quo decidió rechazarlo, estableciendo (...); Considerando, que tal como lo comprobó el juez a quo, se evidencia que los demandantes originales están facultados para ejercer su derecho a accionar en el presente caso, ya que del estudio del contrato de alquiler y del certificado de título núm. 0100217215, en apariencia de buen derecho se evidencia la calidad de propietario del local comercial alquilado (...); sobre la demanda en restablecimiento del servicio de agua potable y fijación de astreinte, el tribunal de primer grado, acogió el fondo de la misma, motivado en lo siguiente (...); Considerando, que

esta alzada esta conteste con lo motivos transcrito más arriba, dados por el juez a quo a los fines de acoger el fondo de la acción que nos ocupa, por ser el agua una necesidad fundamental para la vida humana y para el desarrollo comercial; que contrario a lo alegado, el tribunal de primer grado, comprobó que en apariencia de buen derecho los demandantes son propietario del local comercial al que le fue suspendido el servicio de agua potable, por encontrarse en un sector común de uso exclusivo ubicado en el nivel MI, conforme se revela en el título de propiedad (...).

6) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada sobre cada aspecto discutido realizó un análisis de lo decidido por el primer juez, indicó su adopción y los motivos por los cuales los hacia suyos. En ese sentido, ha sido admitido por esta Corte de Casación que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁴²⁶. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁴²⁷, como ocurrió en el presente caso; razón por la cual procede el rechazo del medio de casación examinado.

7) En la exposición del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada al rechazar la excepción de incompetencia impulsada en razón de la materia, violentó el artículo 17 de la Ley núm. 5038, sobre Condominio, y el 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como los estatutos sociales que gobiernan la administración del condominio, puesto que dichos textos expresan que los conflictos que surjan entre condóminos serán competencia del tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central (sic) y no podía la alzada derogar disposiciones de competencia de atribución revestidas de orden público.

426 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

427 SCJ 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Deconalva vs. Constructora Langa).

8) Para rebatir dicho medio, la parte recurrida indica en su memorial de defensa, en síntesis, que el juez de los referimientos tiene competencia de conocer en atribuciones civiles sobre la reconexión de servicios básicos ilegalmente suspendidos, de conformidad con los artículos 110 y siguientes de la Ley núm. 834-78, y que la presente litis se origina por actuaciones personales de la administradora del condominio y no sobre inmuebles registrados o impugnación de resolución emitida por el consejo de condóminos, por tanto, es correcto que la alzada rechazara la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente.

9) Respecto al punto controvertido, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... que sobre el particular analizado, el tribunal de primer grado, rechazó la excepción de incompetencia planteada, sustentada en lo siguiente: “De lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 108-05, antes citado, se infiere que el juez de los referimientos de la jurisdicción inmobiliaria coexiste a condición de una litis sobre terrenos registrado, y en ninguno de los documentos depositados en el expediente este tribunal ha podido comprobar que dicha jurisdicción este apoderada de litis alguna entre las partes, no siendo obstáculo para conocer de las medidas urgentes o para evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, conforme lo permiten los artículos 109 y siguiente de la Ley 834, pues el hecho de que se trate de un inmueble registrado o aun cuando la acción que nos ocupa consista en diferencias que surgidas entre condóminos, el juez de los referimientos de la jurisdicción ordinaria mantiene su competencia para conocer de la demanda de la que ha sido apoderada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo XV de la ley 50- 2000 de 26 de julio de 2000, que modificó la ley 821 de 21 de noviembre de 1972 sobre Organización Judicial, por tal razón se rechaza la excepción presentada por la parte demandada y procede mantener nuestra competencia...; Considerando, que del análisis de los motivos dados por el juez a quo, transcrito más arriba, esta alzada es de opinión que los mismos son correctos y sustentado en derecho, ya que ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta instancia superior el recurrente ha probado que exista una litis sobre derecho registrado, por lo que se desestima el alegato examinado.

10) El artículo 3 de la Ley núm. 108-05⁴²⁸, sobre Registro Inmobiliario, mencionado por la recurrente, se refiere a la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria en lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana; por su parte, el artículo 17 de la Ley núm. 5038⁴²⁹, sobre Condominios, también invocado por la recurrente, establece competencia de los tribunales de tierras respecto de aquellas acciones comunes que puedan surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento. En ese orden, esta sala precisa mencionar, además, que el artículo 102 de la citada la Ley núm. 108-05, establece: “El tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas por la ley”.

11) Ahora bien, en materia de referimiento ante la jurisdicción inmobiliaria el artículo 50 de la mencionada Ley núm. 108-05, dispone que: “El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto a1 inmueble. PARRAFO I.- En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes. PARRAFO II.- Su ordenanza como juez de los referimientos no puede prejuciar el fondo del asunto, no adquiere

428 Artículo 3 de la Ley núm. 108-05. Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. PARRAFO I.- Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble este en proceso de saneamiento. PARRAFO 11.- Derecho supletorio. El derecho común será supletorio de la presente ley”.

429 Artículo 17 de la Ley núm. 5038. Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente, el Tribunal de tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley.

en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso”.

12) Al examinar la sentencia atacada, se verifica que la alzada adoptó los motivos del primer juez, quien valoró que el artículo 50 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario otorga competencia al juez de jurisdicción original en atribución de referimientos para tomar las medidas necesarias sobre inmuebles que están siendo sometidas a una litis sobre derechos registrados; pero que, en la especie, al no ser probada la existencia de este tipo de controversia, la competencia para conocer de las medidas provisionales sobre el objeto litigioso recae sobre el juez de lo civil y comercial en atribuciones de juez de los referimientos, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 109 y siguientes de la Ley núm. 834-78, lo cual a juicio de esta sala resulta correcto y conforme al derecho; en consecuencia, su decisión no transgrede en ese sentido ninguno de los preceptos jurídicos denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede su rechazo.

13) Por otro lado, con relación al tercer medio de casación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en errónea valoración de las pruebas, al rechazar el medio de inadmisión planteado sobre la falta de calidad e interés de los demandantes -ahora recurridos-, por haber valorado de manera errónea el certificado de título aportado con la matrícula número 0100217215, correspondiente a la unidad funcional A-202, cuando la reposición del servicio de agua potable que reclama la recurrente es respecto del local B202, local que, aunque se ubica en la misma plaza es distinto al que figura en el certificado, por tanto, no constituye prueba que demostrara la titularidad y calidad para ejercer su acción y, por tanto, se ha violentado el artículo 1315 del Código Civil.

14) Para rebatir dicho medio de casación, la parte recurrida expone en su memorial de defensa, en suma, que la alzada rechazó el medio de inadmisión basado en la falta de calidad de la parte demandante, dado que aportó el certificado de título que acredita su derecho de propiedad del local comercial que la recurrente ha suspendido los servicios de agua.

15) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Considerando, que el conflicto que nos apodera tiene su origen en una demanda en restablecimiento de servicios y fijación de astreinte,

incoadas por los señores José Luis Meléndez Liriano y Rocío Bienvenida Antonio Peña, en contra del Condominio Plaza Pinos del Cacique y de la señora Garisa Peña Santos, por alegadamente estos últimos suspenderle el servicio de agua del local comercial núm. B202, de manera ilegal y arbitraria, por estar al día en sus obligaciones de pago; (...) Considerando, que el recurrente impugna también el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad e interés de los demandantes, planteado en la instancia inferior, el cual fue rechazado, sustentado dicho medio en que los accionantes iniciales no probaron el título que justifica la propiedad del local comercial en conflicto; Considerando, que, respecto al alegato bajo estudio, el juez a quo decidió rechazarlo, estableciendo: “En ese sentido, de los documentos aportados se advierte el depósito del certificado de título del inmueble designado con la matrícula núm. 0100217215, propiedad de los señores José Luis Meléndez Liriano y Rocío bienvenida Antonio Peña, hoy demandantes; que con relación a dicho inmueble se solicita el restablecimiento del servicio de agua potable; por lo que, al ser la calidad el título en virtud del cual un litigante figura en un proceso, para este tribunal los demandantes si encuentran perfectamente facultados a ejercer la presente acción, y en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad y de interés solicitado por la parte demandada...”; Considerando, que tal como lo comprobó el juez a quo, se evidencia que los demandantes originales están facultados para ejercer su derecho a accionar en el presente caso, ya que del estudio del contrato de alquiler y del certificado de título núm. 0100217215, en apariencia de buen derecho se evidencia la calidad de propietario del local comercial alquilado, el cual se encuentra en un espacio del sector común de su uso exclusivo ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, por lo que el juez inferior hizo bien en rechazar dicho medio de inadmisión, por lo que se rechaza dicha pretensión.

16) Respecto del rechazo del medio de inadmisión invocado ante la alzada y la alegada errónea valoración de la prueba, esta Primera Sala advierte, por una parte, que en el fallo impugnado la alzada analizó el medio de inadmisión de falta de calidad e interés de la parte demandante, planteado por la recurrente sobre la base de que los reclamantes “no han presentado el certificado de títulos o el documento que acredite o justifique su derecho de propiedad respecto al local comercial en conflicto”; y por otro lado, que la recurrente manifiesta en su memorial de casación que la

parte reclamante depositó el certificado de título matrícula 0100217215 “relativo a la Unidad Funcional A-202”, el cual no acredita su derecho de propiedad sobre “el local marcado con el núm. B202, ubicado fuera de la plaza del condominio Residencial Pinos del Cacique” sobre el cual reclama la reposición de agua.

17) En lo que respecta al primer aspecto, procede el rechazo debido a que el tribunal de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación y valoración racional de las pruebas, constató, conforme la apariencia de buen derecho, que la reclamante era titular de derechos registrados dentro del condominio en el que se encuentra la unidad funcional cuya reposición de aguas se reclamaba, en virtud del certificado de título matrícula núm. 0100217215⁴³⁰, además de que depositó un contrato de arrendamiento de local comercial –a un tercero– en el que se alquiló una porción del terreno sustentado en el mismo certificado, pruebas aportadas en la instrucción.

18) En cuanto al segundo aspecto, procede declararlo inadmisibles por ser un fundamento novedoso en casación, toda vez que no fue punto contradictorio ante el tribunal de alzada las alegadas diferencias entre locales con designación A y B, en otras palabras, no se planteó a la jurisdicción *a qua*, ni fue el fundamento de su defensa, que los reclamantes eran propietarios de un local distinto al afectado con la suspensión del suministro de agua potable que se reclamaba; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de

430 Descripción del certificado de título: unidad funcional A-202, identificada como Solar 1-REFUND, MANZ 2200, DC 01: A202, matrícula No. 0100217215, del condominio RESIDENCIAL PINOS DEL CACIQUE, ubicado en el Distrito Nacional con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 3.38% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un (sic) SECTOR PROPIO identificado como SP-01-02-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a Local Comercial, con una superficie de 59.75 metros cuadrados; un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-M1-021, del bloque 01, ubicado en el nivel M1, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados y un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-M1-028, del bloque 01, ubicado en el nivel M1, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados.

oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁴³¹. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

19) Las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción *a qua* ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique la violación que se le imputa en los aspectos del medio de casación examinado y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y siguientes de la Ley núm. 834-78; 50 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Condominio Plaza Pinos del Cacique y Garisa Peña Santos, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00237, dictada en fecha 25 de mayo de 2021, por la

431 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal y Orlando Guillén Tejeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1600

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G., Licdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Geyly F. Guillén de la Rosa.
Recurrido:	Gregorio Soriano Encarnación.
Abogados:	Licdos. Rolffi Antonio Bautista Fermín y Ronny Antonio Bautista Fermín.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), sociedad

comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal ubicado en esta ciudad, representado por su presidente ejecutivo, señor Guillermo Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456130-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Reynaldo J. Ricart G. y a los licenciados Claudio B. Lara Valenzuela y Gely F. Guillén de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0058654-4, 012-0075070-9 y 056-0139449-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida José Contreras núm. 81, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gregorio Soriano Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131933-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rolffi Antonio Bautista Fermín y Ronny Antonio Bautista Fermín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 223-0039179-8 y 223-0122857-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, tercer piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el SR. GREGORIO SORIANO ENCARNACIÓN, e incidental por BANCO MÚLTIPLE ADEMI, S. A. (antiguo BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO ADEMI, S. A.), contra la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00255 de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 31 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de septiembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.) y como parte recurrida Gregorio Soriano Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en responsabilidad civil y abono a reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente y Consultores de Datos del Caribe, C. por A., sustentada en que figuraba en la plataforma de Data Crédito con una deuda pendiente en beneficio de la parte recurrente, apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 036-2019-SEEN-00255 de fecha 21 de febrero de 2019, mediante la cual acogió en parte dicha acción y condenó al ahora recurrente al pago de RD\$100,000.00, a favor del demandante como indemnización por daños morales; **b)** que la señalada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, el ahora recurrido de manera principal y el recurrente de forma incidental, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01071 de fecha 27 de diciembre de 2019, mediante la cual rechazó dichas apelaciones y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivos.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación aduce, en resumen, que la alzada no ponderó la fotocopia del reporte de crédito personal expedido por el buró de data crédito de fecha 9 de enero de 2019, dando por hecho la existencia de los supuestos daños morales por una situación que fue subsanada y notificada al recurrido, regularizando de manera inmediata su estado en la base de datos de Consultores de Datos del Caribe, C por A., y que no mediaron 24 horas para que la referida irregularidad fuera enmendada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado comprobaron que el hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil al haber subido en la base de datos de la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. el reporte de deuda a nombre del recurrido por concepto de un préstamo que ya había saldado completamente, por lo que la sentencia refutada fue emitida con apego a la ley y al derecho.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa⁴³².

6) En el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, de los cuales verificó que la recurrente había subido en la base de datos de la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A., el reporte de deuda a nombre del recurrido por concepto de un préstamo que ya el último había saldado totalmente, razón por la cual procede desestimar el apego del medio examinado por improcedente e infundado.

7) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando afirma que el Banco Múltiple Ademi, S. A., comprometió su responsabilidad porque no actualizó de manera oportuna su sistema para

432 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1165/2019, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

descargar a los clientes, situación que fue subsanada en tiempo récord y de lo que depositó pruebas.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* encontró méritos más que suficientes para fallar como lo hizo y confirmar la sentencia apelada, determinando que debido a la negligencia, imprudencia e inadvertencia de la hoy recurrente al proporcionar información incorrecta a las sociedades de información crediticia, ocasionó que el señor Gregorio Soriano Encarnación fuere publicado en el buró con un historial desfavorable, lo que repercutió de manera negativa.

9) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴³³.

10) De la revisión del fallo refutado se verifica que la alzada señaló en el último considerando de la página 13, lo siguiente: *“que este recurso incidental tiene como génesis el hecho de que el señor Gregorio Soriano Encarnación, pese a haber, supuestamente, saldado la totalidad del préstamo que le había sido otorgado por el Banco Múltiple Ademi, S. A. en fecha 6 de febrero de 2014, figuraba en la plataforma de Data Crédito con una deuda en beneficio de la referida entidad Banco Múltiple Ademi, S. A. Lo que, según el recurrente principal, el susodicho señor Gregorio Soriano, le ha causado diversos daños y perjuicios morales, ya que este se enteró de la situación luego de varias respuestas de rechazo a las solicitudes que había tramitado por ante otras instituciones bancarias en busca de la obtención de un préstamo para invertirlo en su negocio, Colmado Súper Fría Gregorio”*.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de los reportes crediticios para depurar y decidir si contratan o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión⁴³⁴. Igualmente, que el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la

433 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

434 SCJ, 1ra. Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional⁴³⁵. De ahí que la entidad aportante de datos que realice una publicación errónea o injustificada de la información crediticia de un usuario compromete su responsabilidad civil.

12) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, sino que derivó de la documentación aportada la responsabilidad civil de la demandada original ahora recurrente, respecto a los daños ocasionados al recurrido, toda vez que este último en fecha 5 de octubre de 2017, había saldado el préstamo con la entidad bancaria ahora recurrente y ésta no actualizó de manera oportuna su sistema para descargar al recurrido del pago ya saldado, por lo que se desestima el medio analizado.

13) En el último aspecto del primer medio y del tercer medio de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y falta de base legal al emitir un juicio tan poco ajustado a la verdad procesal y jurídica del caso en cuestión; b) que la falta de base legal se manifiesta no solo por la pobre exposición de los hechos, sino porque además no se realizó un examen serio de los elementos de pruebas presentados por las partes, lo que no permite verificar si se realizó una correcta aplicación del derecho; c) que en el caso de la especie existe una ausencia total y absoluta de motivos que permita determinar si la ley ha sido aplicada correctamente.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto y medio de casación, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el fallo atacado se basta por sí solo para que esta Corte de Casación pueda determinar que la alzada dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para establecer y justificar su decisión.

435 SCJ-PS-22-0513, 28 de febrero de 2022, boletín inédito.

15) En cuanto a la contestación suscitada en el aspecto y medio examinado, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...Considerando, que el principio general de la prueba está instituido en el derecho común dentro de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: (...). Considerando, que en ese sentido, consta depositada la carta expedida por el Banco Ademi en fecha 6 de febrero de 2014, en la que se evidencia lo siguiente: al momento de expedir esta certificación, la (sic) señor Gregorio Soriano Encarnación, no mantiene ningún otro compromiso de deuda con lo entidad. Considerando, que asimismo, ha sido aportado el reporte de crédito personal de fecha 5 de octubre de 2017, a nombre del señor Gregorio Soriano Encarnación, en donde se advierte que este posee una deuda por un monto vencido de RD\$2,073, por concepto de préstamo; la cual figura cedida por el Banco Ademi a Gestiones Administrativas y Cobros, S. A.; razón por la que el referido señor Gregorio Soriano Encarnación intimó a la mencionada empresa Banco Múltiple Ademi, S. A., al tenor del acto núm. 563/2017 del 17 de octubre de 2017, para que en el plazo improrrogable de un (1) día franco regularice el estado actual de este en la base de datos de la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito). Considerando, que la acción en responsabilidad civil, en sentido general, es definida por el derecho pretoriano como: (...). Considerando, que en ese sentido, respecto a la falta, este plenario ha podido advertir que ciertamente la parte recurrente incidental, Banco Múltiple Ademi, S. A., ha comprometido su responsabilidad civil al haber subido en la base de datos de la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), el reporte de una deuda a nombre del señor Gregorio Soriano Encarnación, por concepto de un préstamo que ya este había saldado en su totalidad, tal y como consta en la carta de fecha 5 de octubre de 2017, expedida por esta misma; es decir, que esta actuación de la susodicha entidad bancaria se configura como negligente e imprudente, pues es evidente que no actualiza de manera oportuna su sistema, para descargar a los clientes que efectúan todos los pagos de los productos que han adquirido con la misma, generando que estos presenten atrasos que pueden repercutir de manera negativa, tal y como aquí ocurrió. (...) Considerando, que de igual forma, a lo anterior se le suma el hecho de que la recurrente incidental, Banco Múltiple Ademi, S. A., alega que haber

subsanado en tiempo récord la irregularidad que existía en el historial crediticio del señor Gregorio Soriano Encarnación; sin embargo, de cara al presente proceso no ha aportado pruebas fehacientes que le permitan a este plenario constatar que veracidad de ese argumento. Considerando, que asimismo, procede desestimar el alegato presentado por el Banco Múltiple Ademi, S. A., consistente en que la juez a quo emitió una decisión sin haberla sustentado en pruebas fehacientes, en razón a que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido advertir que la referida juzgadora fundamentó su fallo en los documentos que, de igual forma, han sido aportados al presente expediente. Considerando, que al tenor de los motivos ut supra, corresponde que esta alzada rechace en su totalidad el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A., por haber comprobado que ciertamente cometió la falta que fue configurada por el tribunal a quo, es decir, la de no actualizar de manera oportuna su sistema, para así liberar, por concepto de pago total, de la acreencia que esta tenía en contra del señor Gregorio Soriano Encarnación, lo que generó que este fuera subido a la base de datos de Data Crédito, por una deuda inexistente.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

17) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia*

*de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴³⁶.

18) En el caso en concreto, los motivos dados por la corte *a qua*, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que los jueces de la alzada expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, reteniendo la responsabilidad civil de la parte recurrente, al no actualizar su sistema a fin de descargar al recurrido del pago que le efectuó del producto que había adquirido y saldado totalmente, conclusión a la que llegó la alzada tras la valoración armónica de los elementos probatorios aportados al proceso, especialmente la carta expedida por el mismo recurrente en fecha 6 de febrero de 2014 y del reporte de crédito personal de fecha 5 de octubre de 2017.

19) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

436 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01071 de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los licenciados Rolffi Antonio Bautista Fermín y Ronny Antonio Bautista Fermín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1601

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Baliño González y Fútbol Club Barcelona.
Abogados:	Licdos. Jorge Guillermo Domínguez-Michelén, Gabriel Alejandro Peralta Rizik, Marc Andrés Ledesma Bitzer, Alexander Ríos Hernández y Licda. María del Pilar Troncoso.
Recurrido:	Fútbol Club Barcelona.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Ángel Baliño González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1522364-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Jorge Guillermo Domínguez-Michelén, Gabriel Alejandro Peralta Rizik y Marc Andrés Ledesma Bitzer, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 402-2201480-1, 402-2385748-9 y 402-2385939-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Santa María núm. 3, edificio Rizik Yeb, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida y como recurrente incidental Fútbol Club Barcelona, sociedad organizada de conformidad a las leyes de España, con domicilio en la avenida Aristides Maillol, 08008, Barcelona, España; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, suite 505, oficina Troncoso Leroux, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Baliño González, en contra de la Resolución núm. 000359, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, CONFIRMA dicha decisión; Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de este proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes realizaron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de septiembre de 2021, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Ángel Baliño González y como parte recurrida y recurrente incidental Fútbol Club Barcelona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido principal interpuso una demanda en cancelación de nombre comercial contra el registro núm. 290393, correspondiente al Club Barcelona Atlético, cuyo titular es el hoy recurrente, acción que fue acogida mediante la resolución núm. 000016 de fecha 19 de enero de 2018, emitida por la directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial; **b)** posteriormente, el hoy recurrente interpuso un recurso de reconsideración por ante la directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la que culminó con la resolución núm. 000359 de fecha 28 de marzo de 2018, que rechaza el recurso que estaba apoderada y confirma la resolución 000016 antes señalada; **c)** que la indicada resolución fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00368 de fecha 30 de julio de 2020, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede que esta sala analice en primer orden el recurso de casación incidental interpuesto por Fútbol Club Barcelona, dado el hecho de que del estudio a su contenido se verifica que impugna la admisibilidad sobre el recurso de apelación dilucidado por ante la corte *a qua* que dio como resultado la sentencia refutada.

3) De la revisión del memorial de casación incidental se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

4) En el contenido de su recurso de casación incidental la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* proporcionó una motivación muy superficial, por demás errónea, ya que a una litis de naturaleza comercial le aplicó la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, más precisamente el artículo 51 relativo a recursos administrativos previo a dirigirse a la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, que los motivos dados por la alzada para rechazar el medio de inadmisión que se trata fueron totalmente divorciados de la realidad; **b)** que el artículo 51 de la indicada ley, relativo al carácter optativo de los recursos administrativos, no tiene aplicación a la especie, porque no se trata de un litigio entre el hoy recurrente principal y la ONAPI en el cual haya optado por renunciar al recurso jerárquico dentro de esta última y haya decidido encausarla directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco se trató de una fase conciliatoria, sino que se trata de un litigio exclusivamente entre el recurrente principal y la sociedad Fútbol Club Barcelona, decidido por el Director del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI en su calidad de juez, por lo que lejos de una opción, se trataba de una obligación recurrir ante el Director General de la ONAPI y luego acudir ante la corte; **c)** que la corte *a qua* omitió las disposiciones del artículo 157, numeral 1 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificadas por la Ley núm. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA, las cuales son las que establecen que las resoluciones dictadas por los directores de departamentos (en este caso, del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI) podrán ser recurridas en el plazo de quince 15 días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución; **d)** que la alzada le aplicó a la resolución impugnada ante su jurisdicción el plazo de 30 días establecido en el mismo citado artículo 157, pero en su numeral 2 y que corresponde a las resoluciones del Director General de la ONAPI, obviando lo que siempre le fue mencionado, de que la resolución

impugnada se trató de una resolución que no provino del Director General de la ONAPI, sino del Departamento de Signos Distintivos, para cuya impugnación se cuenta con un plazo de 15 días, según el artículo 157, numeral 1 de la Ley núm. 20-00 y que vencía el 12 de octubre de 2018; e) que aun tomando en cuenta el plazo de 30 días establecido en el artículo 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00 este también vencía el 29 de octubre de 2018, ya que tomando en cuenta que el plazo es franco, el último día calendario, que era viernes 26 de octubre de 2018 no se cuenta y siendo los siguientes días no laborales, el último día hábil de prorrogaba hasta el lunes 29 de octubre de 2018.

5) La parte recurrida incidental se defiende de dicho recurso y pretende en su escrito de réplica el rechazo de las pretensiones del recurrente incidental, alegando, en resumen, que no se ha violado ninguna disposición legal procedimental, sino que, todo lo contrario, se ha acogido a los derechos y facultades que las nuevas tendencias procedimentales le habilitan bajo el esquema de un Estado de derecho que ubica al ciudadano como eje central de su existencia.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente incidental, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Observamos que, en audiencia de fecha 28 de octubre de 2019, la parte recurrida sociedad Fútbol Club Barcelona, solicitó que sea declarada inadmisibile el presente recurso, indicando que la resolución apelada fue dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y que la misma debió ser apelada ante el Director General de dicho organismo. La parte recurrente contesto que sea rechazado este pedimento por entenderlo improcedente, mal fundado y carente de base legal. El artículo 157 de la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, establece lo siguiente: “(...)”. Por otro lado, la ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, contempla en su artículo 51, que: “(...)”. Que de los preceptos anteriores, se puede concluir que lo establecido en la norma competente del objeto de este conflicto expone el recurso jerárquico ante el Director General de la ONAPI, no obstante el accionante puede interponer su acción de forma directa ante esta Corte en virtud del carácter optativo de los recursos administrativos contemplado en la Ley 107-13, antes citada, por lo que

dicha atribución es opcional y no de carácter obligatoria, en ese sentido, al momento del recurrente interponer su acción lo ha hecho conforme a la ley. Por lo que, esta Corte procede a rechazar dicho pedimento, valiéndose esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En la misma audiencia de fecha 28 de octubre de 2019, la parte recurrida, sociedad Fútbol Club Barcelona, solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, alegando que el plazo para este tipo de recurso es de 15 días, y no de un mes, por lo que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo dispuesto por la normativa. (...). Que la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industriaren su artículo 157, numeral 2, dispone sobre los recursos a que son sujetas las resoluciones dictadas por sus órganos instituidos, que: "(...) esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación". En ese orden de ideas, el plazo establecido por la norma competente es de 30 días francos, y no de 15 días, como ha indicado la parte recurrida. Que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 784/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, contentivo de notificación de resolución a requerimiento de la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, acto que marca el momento en el que empieza a correr el plazo para cualesquiera de las partes interesadas estar habilitadas para interponer las acciones recursivas que entiendan pertinente; siendo éste día el dies aquo (el día de comienzo), ya que se trata de un plazo franco, en virtud de las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano. (...). Que de la verificación del acto núm. 528/18, contentivo de recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, señor Ángel Baliño González, la fecha es: 29 de octubre de 2019 (sic). Que del cómputo del plazo día dies ad quem fue el sábado 26 de octubre de 2019 (sic), pasado al siguiente día laborable, en este caso, el lunes 28 de octubre de 2019 (sic), que tiene la misma cualidad de no ser contado, por lo que dicho plazo vencía el martes 29 de octubre; en ese sentido, nos queda claro que el recurrente notificó su recurso de apelación dentro del plazo dispuesto por la normativa legal, por lo que esta Sala de la Corte procede a rechazar este pedimento...

7) Es criterio de esta Primera Sala que el artículo 146 literal b, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial no establece una clasificación

jurídica de las resoluciones que son emitidas en los departamentos que componen dicho órgano gubernamental, en el sentido de diferenciar cuáles estrictamente son dictadas en sede administrativa y cuáles son de naturaleza jurisdiccional, en razón de que al ser *Onapi un órgano de la administración, sus actos son de carácter administrativo regida por el derecho administrativo*, el cual reviste particularidades que le son propias de conformidad con las disposiciones del referido artículo y a su vez constituye una atribución de sus departamentos conocer del recurso de reconsideración que se interponga contra las resoluciones que este haya expedido, sin establecer distinción entre un caso y otro⁴³⁷.

8) El artículo 51 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuya vigencia es anterior al recurso de reconsideración de que se trata, establece el carácter optativo de los recursos administrativos, disponiendo el citado texto lo siguiente: *Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

9) La administración pública en su relación con los administrados emite actos administrativos ya sea estos reglados o discrecionales, los cuales tienen como vía o remedio procesal para su impugnación los denominados recursos administrativos que discurren en sede administrativa y los recursos jurisdiccionales, que normalmente se trata del recurso contencioso administrativo como regla general y muy particularmente en la materia que nos ocupa el recurso jurisdiccional de apelación, sin embargo, siempre será una opción del administrado agotar cada uno de dichos recursos como cuestión sucesiva o simplemente acudir directamente a la sede jurisdiccional, que son los tribunales del orden judicial, los cuales de conformidad con el artículo 139 de la Carta Sustantiva, están facultados

437 SCJ, 1ra. Sala núm. 1625-2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327 (La Aurora S.A. vs. Cigarros Don Guillermo C. por A.).

para controlar la legalidad de la actuación de la administración pública. La postura que se expone es simplemente el resultado de la aplicación directa de la Constitución del 26 de enero de 2010, que consagra principios cardinales en materia de la administración pública y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012.

10) El análisis de la decisión refutada se advierte que la corte *a qua*, contrario a lo argumentado por la parte recurrente incidental, para rechazar el medio de inadmisión relativo a la obligatoriedad de ejercer el recurso jerárquico por ante el Director General de la ONAPI realizó una correcta y armónica interpretación de la ley al establecer el carácter oporativo que gozaba el actual recurrente principal para impugnar la decisión que le resultó desfavorable ante la vía jurisdiccional, tal como lo hizo, ya que si bien las resoluciones atacadas fueron emitidas en virtud de una acción privada entre particulares, el acto que deviene de tal decisión emana de la administración, y las etapas a que hace referencia la parte recurrente incidental que debieron ser cumplidas, se conocen bajo las reglas y preceptos dispuestos en el derecho administrativo, verificándose del fallo impugnado que la alzada dio motivos claros y suficientes para emitir su decisión, por lo que se desestima este aspecto del recurso de casación incidental de que se trata.

11) En lo concerniente a la inadmisión por encontrarse vencido el plazo, el artículo 157 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, dispone lo siguiente: *1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde este ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

12) De la revisión de la sentencia recurrida se verifica que la alzada analizó que al tratarse de una apelación jurisdiccional el plazo del cual se favorecía el señor Ángel Baliño González para interponer su reclamación

ante la corte de apelación era el señalado por el artículo 157 numeral 2 de la Ley 20-00, lo que es correcto, puesto que independientemente de que la resolución que se impugnaba no emanaba del Director General de OPANI -por lo motivos antes analizados- el recurrente disponía de un plazo de 30 días francos para acudir a la vía jurisdiccional.

13) De la verificación de la decisión refutada se comprueba que la alzada estableció que al haberse notificado la resolución impugnada el día 26 de septiembre de 2018 e interponerse el recurso de apelación el día 29 de octubre de 2018 este último se encontraba dentro del plazo de 30 días francos, lo que podemos constatar es correcto, toda vez que el plazo regular para la interposición del recurso de apelación vencía el sábado 27 de octubre de 2018, prorrogándose para el lunes 29 de octubre de 2018, último día hábil para interponer el recurso de apelación, tal y como lo hizo el señor Ángel Baliño González, de lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental la corte *a qua* actuó conforme lo establece la ley.

14) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente incidental, razón por la cual procede rechazar el aspecto analizado y con ello dicho recurso.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ángel Baliño González

15) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta al deber de motivar.

16) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, alega en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al rechazar el medio de inadmisión planteado por el señor Ángel Baliño González con relación a la prescripción de cinco años de la acción en cancelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, numeral 5 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; **b)** que la ONAPI y posteriormente la corte *a qua* erradamente entienden que por el simple hecho de que el recurrente conociera la existencia del Fútbol Club Barcelona se configura

la mala fe en el registro del nombre comercial Club Barcelona Atlético, el cual ha sido considerado con distintividad suficiente en la propia ONAPI, por lo que dicho criterio no es más que un error grosero, visto que dicho elemento solamente forma parte de una de las patas de la silla, y que indispensablemente necesita de la otra: la intención de mala fe al momento del registro, la intención de causar un perjuicio; **c)** que el hecho de que Club Barcelona Atlético y Fútbol Club Barcelona coincidan en dos de las tres palabras que componen cada uno de dichos nombres, las cuales son de naturaleza genérica, no es suficiente para quebrantar la presunción de buena fe en las actuaciones del recurrente; **d)** en la especie no se ha demostrado la intención dolosa o el ánimo de afectar o causar perjuicio del señor Ángel Baliño González contra el Fútbol Club Barcelona y lejos de lo anterior, de forma alguna se puede establecer que el nombre comercial Club Barcelona Atlético es competencia de Fútbol Club Barcelona, por lo que quien pretende la anulación de un registro invocando mala fe debe revelar indicios razonables focalizados en la intención desleal del titular y no en la mera coincidencia o similitud de los signos, que se pueda presumir el conocimiento de una marca no permite presumir que exista comportamiento desleal y de mala fe; **e)** que la alzada ha violado la ley dominicana al realizar una falsa, errada e irrazonable interpretación del concepto de mala fe en el registro de marcas; **f)** que la corte *a qua* incurrió en una falta y ausencia de motivación, pues se limitaron a establecer que existía mala fe en el registro sin tomar en cuenta los argumentos presentados por el recurrente y mucho menos conjugaron los elementos fácticos con los elementos constitutivos de la mala fe marcaria, basando su sentencia en la transcripción de la resolución administrativa dictada por ONAPI, la cual carece también de los mismos errores.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* para decidir como lo hizo estableció muy claramente que la mala fe al registrar el nombre comercial Club Barcelona Atlético quedó configurada en base a las siguientes razones: - El fútbol en nuestro país ha sido desarrollado desde el año 1953, mediante la Federación Dominicana de Fútbol, por lo cual los seguidores de dicho deporte tienen conocimiento pleno de las ligas internacionales; - El señor Ángel Baliño González conoce la existencia anterior del Fútbol Club Barcelona no solo por el uso de un nombre similar (Club Barcelona Atlético), sino también

por el uso de otros signos distintivos de aquella organización y de los cuales el señor Ángel Baliño González carece de registro, tales como su escudo y uniforme, según se hizo constar en un informe pericial generado con motivo de un proceso penal a cargo también del señor Ángel Baliño González y que fue transcrito el peritaje en la sentencia ahora impugnada; **b)** que la sentencia ahora impugnada contiene una exposición de hechos congruente, así como una motivación clara, suficiente y coherente, adicionalmente la determinación de la mala fe, la cual es el punto medular del memorial de casación del señor Ángel Baliño González.

18) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...De conformidad con las documentaciones aportadas, esta alzada ha podido establecer lo siguiente: a) En fecha 07 de abril de 2010, fue concedido el registro de nombre comercial núm. 290393 a favor del señor Ángel Baliño González, detallando como actividad comercial “club de fútbol y deportes en general”. b) En fecha de 17 de septiembre de 2012, fue concedido el registro de marca mixta núm. 197822, a favor de la entidad Fútbol Club Barcelona, protegiendo dentro de las clases internacionales 25 (prendas de vestir, calzados y artículos de sombrerería), 28 (juegos, artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases) y 41 (educación, formación y esparcimiento; servicios de actividades deportivas y culturales, servicios de eventos lúdicos, deportivos y culturales; servicios de edición de textos; servicios de un club deportivo; servicios de organización de conferencias, jornadas o seminarios; servicios de cursos de formación y perfeccionamiento). c) En fecha de 02 de septiembre de 2015, fue concedido el registro de marca figurativa núm. 225482, a favor de la entidad Fútbol Club Barcelona, protegiendo dentro de las clases internacionales 16 (papel, cartón y artículos de estas materias, entre otros), 25 (camisas, camisetas, blusas, cazadoras, parkas, etc.) y 28 (juegos, juguetes, artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases, entre otros). d) En fecha 08 de julio de 2016, fue dictada la Resolución núm. 000016, por la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), sobre una acción en cancelación de nombre comercial incoada por Fútbol Club Barcelona en contra del Registro núm. 290393, que ampara el nombre comercial Club Barcelona Atlético, cuyo titular es el señor Ángel Baliño

González, la cual dentro de sus consideraciones expresa “(...)”. En ese sentido, dicho órgano concluyó con acoger la acción interpuesta por Fútbol Club Barcelona y ordenó la cancelación del registro núm. 290393 correspondiente al nombre comercial Club Barcelona Atlético, cuyo titular es el hoy recurrente, señor Ángel Baliño González. e) En fecha 28 de septiembre de 2018, fue realizado un informe pericial sobre los signos del Club Barcelona Atlético por la Lcda. Michelle Marie Guzmán Soñé, Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a solicitud de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dentro de sus consideraciones, en síntesis, planteó: “(...)”. A partir de dichas consideraciones, el informe culminó estableciendo que, el uniforme y el escudo del Club Barcelona Atlético presentan un riesgo de confusión indirecta o asociación con los signos registrados por Fútbol Club Barcelona. (...) Que la parte recurrente, señor Ángel Baliño González, dentro de sus puntos recursivos ha solicitado la inadmisibilidad por prescripción de la acción en cancelación interpuesta por la sociedad Fútbol Club Barcelona, en virtud de que la ley competente estipula un plazo de cinco años para incoar este tipo de cancelación. En ese sentido, la Corte entiende que esto constituye un medio que toca un punto sobre el fondo del recurso, por lo que será respondido juntamente con éste. (...) Que, del estudio de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que el Registro núm. 290393, en fecha 07 de abril de 2010, otorgó la inscripción del nombre comercial Club Barcelona Atlético al señor Ángel Baliño González. En ese mismo orden de ideas, pudimos verificar que el Registro de marca núm. 197822, en fecha 08 de junio de 2012, registra como marca mixta (compuesta por un signo figurativo y un denominativo) a FCB FCBARCELONA, y el Registro de la marca figurativa núm. 225482, de fecha 21 de mayo de 2015, contando como titular de ambos a Fútbol Club Barcelona. Que, de lo anterior, se desprende que los registros de la parte recurrida son posteriores al registro del nombre comercial del cual el recurrente, el señor Ángel Baliño González, es titular. No obstante, esta Sala de la Corte debe verificar si estuvo justificada, tal y como se dispone en la resolución impugnada, la mala fe argüida a dicha parte en la Dirección a-qua, ya que el efecto devolutivo del recurso de apelación retrotrae los hechos anteriores a la decisión impugnada. Que la característica principal de los signos distintivos es su distintividad, la cual es la aptitud o capacidad que

poseen el signo para diferenciar un producto o servicio de un titular de los de otro titular. En ese sentido, es prudente la verificación de ambos signos en cuestión para deslumbrar si existe similitud o no.

19) En otro ámbito de la fundamentación sustenta la alzada:

Que, del informe pericial, el cual fue descrito en los documentos del expediente, se comprueba en la conclusión que definitiva, el escudo y uniforme del Club Barcelona Atlético sí presentan un riesgo de confusión indirecta o asociación con los signos registrados de Fútbol Club Barcelona bajo los registros Núm. 225482 y 197822 (...). Todo lo anterior en perjuicio del público consumidor dominicano, quien erróneamente atribuirá a tales signos del Club Barcelona Atlético, el mismo origen empresarial de los signos registrados a nombre del Fútbol Club Barcelona". Que la confusión indirecta se constituye cuando el comprador considera que el producto que adquiere tiene un origen, un fabricante determinado, o que ese producto pertenece a una línea de productos de un fabricante distinto de quien realmente los fabricó. (...) Que los certificados de registros marcarios, antes mencionados, se extrae que ambas tienen en común la actividad comercial de club deportivo, específicamente desarrollando el fútbol como la principal. Además, aunque la recurrente no tenga registrado una marca figurativa por lo cual no debe de limitarse a utilizar colores en específicos, se puede comprobar en el informe pericial que "la combinación de colores que ha sido fijada en los uniformes del Club Barcelona Atlético, que reproducen las líneas orientadas en vertical y de color azul y rojo intercalado, tal como han sido reivindicadas bajo el registro de la marca figurativa". Que no es un hecho fijado entre las partes dentro de los debates, que el señor Ángel Baliño González es nacido en España y ha tenido vinculación directa con la ciudad de Barcelona, poniendo en duda su desconocimiento de que la parte recurrida, cuenta con una asociación de futbol en dicho país. Así las cosas, ambos nombres comerciales contienen las palabras "Barcelona" y "club" en su composición, que, aunque ambas son palabras genéricas, su combinación infiere a la actividad comercial a realizar como es el deporte, en este caso, específicamente el futbol, pudiendo crear un riesgo de asociación entre ambos nombres comerciales. Que según el informe pericial se refiere al riesgo de asociación "como una variante del riesgo de confusión. Se presenta cuando el consumidor no cae en el error de seleccionar un producto o servicio por otro, pero sin embargo si estima que provienen del mismo origen empresarial". Que, en

materia de derecho marcario, se debe de tomar en cuenta los principios utilizados para la determinación de semejanza en los signos denominativos, tales como: a) La semejanza gráfico-fonética; b) La semejanza conceptual y, c) si el signo incluye palabras genéricas y/o descriptivas, se realizará el análisis sobre la palabra o palabras de mayor fuerza distintiva. Que del análisis del nombre de ambos signos se desprende que la palabra con mayor distintividad en la especie es Barcelona, que, si bien esto es una descripción de un lugar particular, ambos la utilizan para referirse a dicha ciudad y explotar una misma actividad comercial. En dicho sentido, cabe destacar que a pesar de que las marcas notorias deben de ser declaradas de dicha manera mediante resolución y probar que es conocido, no menos cierto es que el fútbol en nuestro país ha sido desarrollado desde el año 1953, mediante la Federación Dominicana de Fútbol, por lo cual, los seguidores de dicho deporte tienen conocimiento pleno de las ligas internacionales. Por todo lo dicho, esta Sala de la Corte considera que el señor Ángel Baliño González conoce la existencia anterior a su registro de Fútbol Club Barcelona, por lo que la mala fe al inscribir el nombre comercial Club Barcelona Atlético, ante el órgano competente queda demostrada, no solo haciendo uso de un nombre similar sino de otros signos distintivos de dicha asociación, en ese sentido, este Tribunal entiende pertinente que se encuentra configurado así los elementos constitutivos la actuación de mala fe de parte del recurrente, por lo que el tribunal procede a rechazar el presente recurso.

20) Es criterio de esta sala que la función principal de las marcas es la de permitir al consumidor distinguir e identificar el producto o servicio que le satisface⁴³⁸. El artículo 74 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, señala, entre otras cosas, que: "(...) No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del Artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue..."; por otro lado, el artículo 92 numeral

438 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1506/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

5 de la referida ley, dispone que: “Un pedido de nulidad fundado en una contravención del Artículo 74 debe presentarse dentro de los cinco años posteriores a la fecha del registro impugnado. La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro impugnado se hubiese efectuado de mala fe, o cuando estuviese fundada en una contravención al artículo 73”.

21) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes, entre los cuales se encuentra el informe pericial, el cual indicaba que el uniforme y escudo de Club Barcelona Atlético presentan un riesgo de confusión o asociación con los signos registrados por Fútbol Club Barcelona. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁴³⁹, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ha sido alegado.

22) Es criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de la mala fe, lo cual escapa al control casacional, salvo que se incurra en desnaturalización⁴⁴⁰, lo que no ha sido alegado. El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que la corte *a qua* para decidir como lo hizo estableció que el ahora recurrente actuó con mala fe al inscribir el nombre comercial del cual es titular, ya que este tenía pleno conocimiento de la existencia de Fútbol Club Barcelona, del cual no solo tiene un nombre similar, sino que utiliza otros signos distintivos similares.

23) El examen del fallo refutado pone de relieve que la corte *a qua* lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente principal, actuó conforme lo establecido en la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, ya que determinó la existencia de mala fe, según su soberana apreciación, para de esta forma poder admitir la demanda que estaba apoderada, ya que dicha actuación -mala fe- es una excepción de declaratoria de nulidad de un registro luego de cinco años, haciendo una correcta ponderación de dicho término.

439 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 3 febrero 2010, B. J. 1199; núm. 1969/2021, 28 julio 2021, B. J. 1328.

440 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1448/2019, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

24) En atención a lo desarrollado en los aspectos anteriores, contrario a lo alegado, la alzada proporcionó a su sentencia motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el en adición a los motivos antes expuestos el recurso de casación debe ser desestimado.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Fútbol Club Barcelona, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00368 de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Ángel Baliño González, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00368 de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1602

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ehr Marine Corp. y Eudaldo R. Hernández.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman Guillermo de Castro Campbell, José Ramón Gomera, Sebastián E. Urraca, Iván Chevalier y Licda. Olianna García.
Recurrido:	S2 Yachts, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Rafael Pellerano, Gustavo José Mena García, Carlos Rafael Matos Fernández, Jean L. Franco Reynoso, Licdas. Urania Paulino Peña y Belkys Génesis Rodríguez González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**,

año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Ehr Marine Corp., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social ubicado en calle Aquilin 8, Panamá; y b) el señor Eudaldo R. Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172088-6, domiciliado y residente en esta ciudad, representante de la indicada empresa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman Guillermo de Castro Campbell, José Ramón Gomera, Sebastián E. Urraca, Iván Chevalier y Olianna García, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0794943-0, 001-0751130-5, 402-2298817-8, 001-1833871-4 y 402-0065749-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Amado Soler núm. 49, edificio GAMPSA, *suite* 2-A, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida S2 Yachts, Inc., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Rafael Pellerano, Gustavo José Mena García, Urania Paulino Peña, Belkys Génesis Rodríguez González, Carlos Rafael Matos Fernández y Jean L. Franco Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0099462-3, 001-0094252-3, 001-1150445-2, 223-0117665-1, 402-1109600-9, 402-1109600-9 y 402-2209377-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, segundo piso, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación o le contredit, intentado por ERH MARINE CORP., contra la sentencia civil núm. 038-2020-SEN-00334, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

fecha 10 de julio de 2020, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la decisión recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Carlos Matos y Gustavo Mena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente EHR Marine Corp., y Eudaldo R. Hernández y como parte recurrida S2 Yachts, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrida, fundamentada en la Ley núm. 173 de 1966, apoderando a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00334 de fecha 10 de julio de 2020, mediante la cual declaró su incompetencia territorial para conocer de la demanda que estaba apoderada; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en *le contredit* por el actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00344 de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la sentencia impugnada, fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único**: errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la incompetencia territorial establecida por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte *a qua* es contradictoria a las disposiciones que rigen el ordenamiento jurídico dominicano, así como el Código Civil y la Constitución; b) que la corte *a qua* no emitió motivos de derecho suficientes para fallar como lo hizo y ratificar la declaratoria de incompetencia de primer grado, sobre todo cuando se suprime de los tribunales dominicanos el juicio de un proceso cuya connotación legislativa es de orden público.

4) La parte recurrida pretende la inadmisión del indicado medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la parte recurrente se limita únicamente a enunciar cuestiones de hecho y hacer simples menciones de textos legales, sin poner en condiciones a esta Corte de Casación de conocer qué aspectos legales han sido violados y si la sentencia refutada ha agraviado y de qué forma al recurrente; b) que el desarrollo realizado por la parte recurrente resulta incoherente y contradictorio, pues la falta de motivación de la sentencia es un medio de casación autónomo que no debe confundirse ni mezclarse con el medio de errónea aplicación de la ley, además de no realizar ningún tipo de desarrollo jurídico ni juicio de valor.

5) Del análisis del medio de casación planteado hemos comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la parte recurrente sí señala los vicios en los que incurrió la corte *a qua*, por lo que se desestima la inadmisión planteada y se procede a ponderar el medio de que se trata, valiéndose este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... Considerando, que ha sido criterio constante de esta sala de la corte, el cual reiteramos en esta ocasión que: “es de principio que en el marco de una relación privada y de un litigio nacido en ese contexto que incorpore elementos notorios de internacionalidad, en función de la nacionalidad de las partes, su residencia o domicilio y el objeto mismo del contrato que las vincula, estas pueden, con arreglo a la legislación vigente en nuestro

país sobre Derecho Internacional Privado, pactar cláusulas atributivas de competencia a favor de tribunales dominicanos y extranjeros, según convenga a sus intereses particulares; que estas estipulaciones, fruto del soberano ejercicio de la autonomía de la voluntad, son enteramente válidas, salvo que con ellas se quebrante alguna de las competencias exclusivas o en materia de persona y familia reconocidas a los jueces locales en los artículos 11 y 15 de la Ley 544-14, entre las cuales, dicho sea de paso, no figura el tipo de demanda en reparación de daños de que se trata". Considerando, que de conformidad con el artículo 10 de la ley 544-14 sobre derecho internacional privado, son válidos los acuerdos de elección de foro jurisdiccional cuando el litigio tenga carácter internacional. Considerando, que del régimen general para la determinación de la extensión y los límites de la jurisdicción dominicana, establecido entre los artículos 8 y 28 de la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, resulta que el fuero de sumisión, con base en un acuerdo de elección pactado por escrito, otorga competencia al tribunal que los contratantes hayan escogido con exclusión de todos los demás, a menos que planteada la demanda por ante el foro general del domicilio del demandado o alguno de los llamados "especiales por materias", la parte intimada renunciara a invocar la declinatoria correspondiente. Considerando, que aun en la hipótesis de que el demandado no compareciera a juicio, la ley faculta a los jueces a actuar de oficio y pronunciar la incompetencia en estos casos; que propuesta la excepción, como ha ocurrido en la especie, se impone dar cumplimiento a lo que las partes habían consensuado y hacer lo que hizo el primer juez, en sujeción al fuero de sumisión y al *pacta sunt servanda*; que de hecho la libertad contractual tiene un fundamento ético insoslayable, derivado del principio de buena fe y debe ser tutelada por el Estado dando categoría de ley y asumiendo como propio lo que aquellas libremente hayan acordado, en virtud de lo que dispone el artículo 1134 del Código Civil. Considerando, que aunque es verdad que el orden público y las buenas costumbres constituyen el límite natural frente al ejercicio de la autonomía de la voluntad, la atribución de competencia a un juez extranjero para dirimir una litis netamente patrimonial, así se trate de un conflicto que ameritaría en nuestro país la aplicación de la Ley 173 de 1966, no entraña en sí misma una vulneración al orden público, como erróneamente alega el recurrente, porque en definitiva no se trata de una norma de interés colectivo o imperativa, inspirada en externalidades

contractuales. Considerando, que si el asunto bien pudo generar en el pasado legítimas reservas y dudas, en la actualidad, luego de la promulgación de la Ley núm. 544-14, no parece ser discutible, máxime si se toma en cuenta que los preceptos de esta legislación especializada en Derecho Internacional Privado, en función de los intereses que representan y las cuestiones a las que responde, también son de orden público. Considerando, que el artículo 7 de la ley 173-66, dispone que: “(...)”; de lo que se infiere que el artículo 8 del indicado texto legal, el cual afecta de orden público sus mandatos e instituye su inderogabilidad por convenciones particulares, reclama una interpretación restrictiva no extensiva a los temas de competencia. (...).

7) Conforme fue juzgado por la alzada, si bien es cierto que las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 y sus modificaciones son declaradas de orden público por su artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, tal y como estableció la alzada la referida ley en su artículo 7, establece: “Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción...”.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que aun cuando la Ley 173-66, revista carácter de orden público ello en modo alguno implica que imponga prevalencia alguna en cuanto a la cuestión de competencia⁴⁴¹; del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada analizó lo estipulado en la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado que le da validez a la elección de foro jurisdiccional cuando el litigio tenga un carácter internacional, determinando correctamente que no se violentaba con dicha elección de competencia territorial el orden público.

9) La situación procesal de que se trata guarda estrecha relación con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el Código Civil, así como en el derecho internacional privado, que permite que los contratantes regulen libremente sus relaciones jurídicas, de manera que no haya obstáculos a que ellas sometan la resolución de sus conflictos por ante el tribunal de su nacionalidad. Del análisis del fallo

441 SCJ, 1ra. Sala núm. 1521/2021, 30 junio 2021, B. J. 1327.

refutado se comprueba que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* aplicó correctamente la ley.

10) En atención a lo desarrollado en los aspectos anteriores, contrario a lo alegado, la alzada proporcionó a su sentencia motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por EHR Marine Corp., y Eudaldo R. Hernández, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00344 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1603

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Fermín Payano.
Abogados:	Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tarez Sosa.
Recurrida:	Glorini Elisa Morales Nerio.
Abogado:	Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Fermín Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0001104-9,

domiciliado en la calle Madre Carmen Salles, casa núm. 18, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavarez Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0004805-7 y 027-0046495-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el kilómetro 0 de la carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar y estudio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, casi esquina avenida Alma Mater, edificio Trébol, *suite* 202, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Glorini Elisa Morales Nerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0005225-8, domiciliada en la avenida Los Héroes, casa núm. 74, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Greimy Manuel de la Cruz Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010299-6, con estudio profesional abierto en la avenida de los Héroes, edificio núm. 24, primer nivel, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor y estudio *ad hoc* en la calle General Domingo Mayol núm. 23, segundo nivel, esquina calle Biblioteca Nacional, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 511-2019-SEEN-00417, dictada el 10 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *Declara inadmisibile por falta de objeto el recurso de apelación de la sentencia incidental del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, sentencia in voce de fecha 13 de diciembre del año 2018, incoado por José Fermín Payano en contra de la señora Glorini Elisa Morales Nerio mediante el acto No. 017-2019, del ministerial José Alfredo Payano, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; Segundo:* *Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 22 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen

del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Fermín Payano y como parte recurrida, Glorini Elisa Morales Nerio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo contra el ahora recurrente; **b)** durante la instrucción del proceso la parte demandada solicitó el sobreseimiento de dicha acción hasta tanto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor decidiera sobre una demanda en ejecución de contrato de venta interpuesta por José Fermín Payano contra Glorini Elisa Morales, la cual tenía como objeto el mismo inmueble de la demanda en resciliación de alquiler, pedimento que fue rechazado por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, mediante la sentencia *in voce* de fecha 13 de diciembre de 2018; **c)** contra esta decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles, de oficio por falta de objeto, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de alzada, decisión que ahora está siendo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida peticiona mediante conclusiones principales en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación *“en virtud de las jurisprudencias constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia y los motivos anteriormente señalados”*; sin embargo, de la lectura íntegra y sosegada el referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión, toda vez que las argumentaciones expuestas en el memorial de defensa van encaminadas

a desestimar en cuanto al fondo los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) En ese sentido, según dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, “*constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”. Que, en tal virtud, al no desarrollar la parte recurrida la causa que sustenta su pedimento de inadmisión resulta imponderable este incidente, por lo que procede su rechazo.

4) Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos.

5) En el desarrollo de ambos medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de motivación, en razón de que declaró la inadmisión por falta de objeto del recurso de apelación por no encontrarse depositada la sentencia apelada, sin embargo, en la decisión ahora recurrida en casación no hay constancia de que el tribunal *a quo* haya motivado su decisión en base a los elementos de pruebas depositados por las partes, pues tanto la sentencia de primer grado de fecha 13 de diciembre de 2018, como la certificación expedida el 3 de mayo de 2019, fueron depositadas en apelación, además de que en el expediente fueron depositados suficientes elementos probatorios que demostraban el contenido de la sentencia recurrida.

6) Al respecto, la parte recurrida argumenta que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo no dirimidas en la sentencia atacada, la cual se circunscribe a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación contra una sentencia incidental. Que la sentencia recurrida no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contine una motivación suficiente, pertinente y coherente, por lo que está revestida de una correcta aplicación del derecho.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo*, actuando como alzada, decidió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación que lo apoderaba, por falta de objeto, debido a que “*si bien, en su acto de emplazamiento establece las*

motivaciones del juez del Juzgado de Paz de El Valle, dadas en atención a la sentencia in voce de fecha 13 de diciembre de 2018, no menos cierto es que no existe en el expediente un acta de audiencia o alguna certificación del tribunal que certifique el fallo dado o las motivaciones, en ese sentido se le hace difícil al tribunal determinar si procede el medio de inadmisión o no, y más aún en caso de rechazo, si procede el recurso o no, por falta de objeto, de tal manera que el tribunal de manera oficiosa va a proceder a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por falta de objeto, ya que el recurrente debió depositar la decisión recurrida y no lo hizo...”.

8) Alega la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación debido a que, contrario a lo que argumentó en su decisión, sí fue depositado en el expediente el ejemplar de la sentencia de primer grado, así como su certificación de fecha 3 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar; no obstante, del estudio realizado al listado de documentos que describe la sentencia impugnada, no se advierte que alguna de las partes instanciadas haya depositado en apelación algún ejemplar de la sentencia incidental *in voce* de primer grado, de fecha 13 de diciembre de 2018.

9) Por otro lado, si bien es cierto que la sentencia impugnada indica que fue depositada en apelación la mencionada certificación del 3 de mayo de 2019, lo cierto es que la alzada no describe su contenido, del cual comprobar que esta contenía de forma íntegra la aludida decisión de fecha 13 de diciembre de 2018, sin que haya constancia en el expediente formado al efecto de este recurso de casación de que se encuentre depositado ante esta sala de la Suprema Corte de Justicia el inventario recibido por la alzada, mediante el cual se compruebe el depósito de la decisión de primer grado o el contenido de la certificación del 3 de mayo de 2019, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la alzada ha incurrido o no en la aludida desnaturalización; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie objeto de examen, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios bajo examen.

10) Es oportuno indicar que para casos como el de la especie, en el que no se deposita ante la alzada ningún ejemplar de la sentencia apelada, esta sala fijó el criterio a partir del 2020⁴⁴², de que *“la sentencia apelada es un documento indispensable para que la alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación del que está apoderada, por lo que su depósito es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario”*, determinando esta Corte de Casación que en dichas circunstancias la corte *a qua* tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, o de declarar inadmisibile el recurso de apelación por ausencia de la sentencia de primer grado, debido a que la alzada no está obligada a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia.

11) En virtud de lo anterior, se comprueba de las motivaciones vertida en el fallo impugnado, que el tribunal *a quo*, en pleno ejercicio de sus facultades, declaró de oficio la inadmisión del recurso de apelación que lo apoderaba al comprobar que el recurrente no depositó, como era su deber, la sentencia recurrida, ni en original ni en fotocopia, razonamiento que es cónsono con el criterio de esta sala y que además fue debidamente motivado. En ese sentido, al verificarse que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que, por el contrario, contiene un razonamiento suficiente, pertinente y coherente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, procede desestimar ambos medios de casación examinados.

12) De la lectura del memorial de casación se verifica que la parte recurrente también denuncia que la sentencia impugnada es contraria a los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin indicar en qué parte de la decisión o conforme a cuáles motivaciones la decisión incurre en tales violaciones; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema

442 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 0807/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

13) Como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el vicio denunciado y con esto rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Fermín Payano, contra la sentencia civil núm. 511-2019-SEEN-00417, dictada el 10 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1604

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Néctor Julio Rodríguez Marte.
Abogados:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Julio Alberto Rodríguez Santos.
Abogados:	Licdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Durán González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Néctor Julio Rodríguez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0147144-9, domiciliado en la avenida Núñez de Cáceres esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio plaza Saint Michell, segundo nivel, local B-22, sector El Millón de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez y al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1442710-7 y 001-0383060-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representado.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Alberto Rodríguez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162988-9, domiciliado en la avenida Los Arroyos núm. 55, edificio Sanpel, local 102, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Durán González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752459-7 y 001-0068437-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida La Vega Real núm. 55, edificio Sanpel, local 201, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00678, dictada el 26 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor NÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ MARTE, mediante acto número 563/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Martín González Hiciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito, y en consecuencia, confirma la decisión apelada número 038-2018-SSEN-001422, relativa al expediente número 038-2018-ECON-00121, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor NÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ MARTE, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Durán González, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 20 de noviembre de 2020, mediante el cual

la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Néctor Julio Rodríguez Marte y como parte recurrida Julio Alberto Rodríguez Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso por ante la jurisdicción inmobiliaria, mediante instancia de fecha 3 de junio de 2014, y notificada por acto núm. 891/2014 de fecha 4 de junio de 2014, una litis sobre derechos registrados en declaratoria de reivindicación de inmueble registrado, contra el ahora recurrido, mediante la cual solicitaba que se declararan simulados los contratos de venta de fechas 13 de junio de 1990, 1 de agosto, 7 de agosto, 19 de noviembre de 1991, 30 de octubre de 1992, y otros a individualizar, intervenidos entre la entidad Constructora SMG, S. A., y los señores Julio Alberto Rodríguez Santos y Freddy Alberto Rodríguez Cedeño, en relación a los apartamentos y locales comerciales núms. A-12, B-11, C-43, C-26, D-22, C-23, C-24, C-01, C-02, CC-11, A-01 y B-02, todos identificados dentro del solar 1-A de la manzana núm. 3502-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, ubicado en el consorcio Plaza Saint Michell; y en relación con el apartamento 1-B, primera planta del edificio módulo A, del condominio Ralvene II, construido sobre la parcela núm. 110-Ref-780-Sub-140 del D. C. núm. 4 del D. N., y, en consecuencia, se cancelaran los certificados de título que amparan estos inmuebles y se emitan nuevos certificados de títulos a favor de la entidad Jars, Inversiones & Proyectos, S. A., alegando el demandante que dichos inmuebles fueron comprados con dinero de la referida entidad, de la cual ambas partes instanciadas son socios; **b)** a

raíz de dicha litis, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a solicitud de la parte demandada, mediante la sentencia núm. 20151810 de fecha 28 de abril de 2015, declinó el conocimiento de dicha acción por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al encontrarse esta previamente apoderada de una demanda en disolución, liquidación y partición de la sociedad Jars Inversiones & Proyectos, S. A., interpuesta por Néctor Julio Rodríguez Marte contra Julio Alberto Rodríguez Santos, mediante el acto núm. 01/2014 de fecha 3 de enero de 2014; **c)** mediante sentencia *in voce* de fecha 15 de mayo de 2018, el tribunal de primer grado decidió rechazar el pedimento de fusión de ambas acciones, por lo que estas se instrumentaron y conocieron de forma separada; **d)** mediante la sentencia núm. 038-2018-SEEN-001422 de fecha 31 de octubre de 2018, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en declaratoria de reivindicación de inmueble registrado, en la que se solicitaba la declaración de simulación de los antes mencionados contratos; **e)** el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** tergiversación y distorsión del procedimiento original introducido por el demandante ante la jurisdicción civil; violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** distorsión y errónea valoración de varios medios de prueba aportados por el recurrente; falta de valoración de otros medios de prueba; violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, relativo al fardo de la prueba.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, distorsionó la acción original introducida ante la jurisdicción civil, mezclándola con el procedimiento posterior introducido ante la jurisdicción inmobiliaria, ya que en la página 2 de la sentencia impugnada, al hacer mención la corte sobre la cronología del proceso, dice que la sentencia de primer grado fue dictada “*en ocasión de la demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad...*”, mientras que en el tercer párrafo de la parte motivacional de la decisión, indica que

la demanda original se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de “...que la verdadera fisonomía del caso no se corresponde a una demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad comercial, toda vez que los pedimentos de las partes demandantes están encaminados a la simulación de contratos y nulidad de certificados de títulos...”; de lo que se demuestra que la corte no ponderó los alegatos del recurso de apelación de que el tribunal de primer grado mezcló ambas acciones y juzgó indistintamente aspectos tanto de una como de la otra, sin estar fusionadas, con lo que la corte vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que, contrario al criterio de la corte *a qua*, el tribunal de primer grado no rechazó la demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad, sino la relativa a la litis sobre derechos registrados en declaratoria de reivindicación de inmuebles registrados y en declaratoria de simulación de contratos de ventas de inmuebles.

4) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte sí se refirió a su alegato de que el tribunal de primer grado juzgó indistintamente la demanda en disolución, liquidación y partición de la sociedad Jars, Inversiones y Proyectos, S. A., y la acción en reivindicación de inmuebles registrados, en virtud de lo cual la alzada estableció que procedía rechazar dicho argumento al comprobar que “el juez *a quo* decidió sobre la demanda interpuesta mediante el acto núm. 891/2014, de fecha 4 de junio de 2014, la cual fue declinada por el tribunal de Jurisdicción Original...”, relativa a la reivindicación de inmuebles registrados, de lo que igualmente se advierte que la corte, al analizar los hechos y la decisión de primer grado, no estableció, como alega la parte recurrente en su memorial, que la demanda que había sido juzgada y rechazada por la primera jurisdicción haya sido la demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad comercial, de lo que se verifica que la corte *a qua* analizó correctamente la historia procesal del caso en cuestión, así como la naturaleza y objeto de la litis que la apoderaba.

5) Además de lo anterior, el sistema de registro público de esta institución da cuenta de que posteriormente, en fecha 7 de agosto de 2019, el tribunal de primer grado emitió el fallo número 038-2019-SSSEN-00875, que decidió la inadmisibilidad de la demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad comercial, interpuesta por el ahora recurrente mediante el acto 01/2014 de fecha 3 de enero de 2014, la cual fue objeto

de un recurso de apelación que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00440, que a su vez está siendo objeto de un recurso de casación por ante esta sala, el cual aún no se encuentra en estado de ser fallado.

6) Si bien es cierto que en la descripción de la cronología del proceso la sentencia impugnada indica que *“en ocasión de la demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad...la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2018-SEEN-001422...”*; y posteriormente a esto, en la página 16 indica que la demanda original se trató de una reparación de daños y perjuicios, de la lectura íntegra de lo analizado y decidido por la corte en el fallo objeto del presente recurso de casación, se advierte que estas referencias son producto de un error material por parte de la alzada, que no tuvo ninguna incidencia en el fondo de lo juzgado y decidido por ella, y por tanto no puede dar lugar a la casación.

7) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado⁴⁴³, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

8) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte tergiversó el pedimento de remisión del expediente relativo a la decisión apelada ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, formulado en las conclusiones vertidas en el acto recursivo, al consignar en la sentencia impugnada *“...que la parte recurrente ataca con su recurso fundamentalmente la competencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda original”*, ya que, por un lado, la demanda original es la que se introdujo por la vía civil y no por ante la jurisdicción inmobiliaria, como

443 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

erróneamente lo interpretó la corte *a qua*; y por otro lado, no fue solicitada la incompetencia de la jurisdicción civil, sino que lo que se pidió fue la remisión del expediente ante el tribunal de jurisdicción inmobiliaria, luego de que revocara la sentencia de primer grado, por el hecho de que dicha jurisdicción era incompetente al pronunciarse sobre una acción de envío en forma independiente de la acción principal, mezclando ambas sin haberse ordenado la fusión solicitada.

9) En torno a lo que se denuncia, la corte *a qua* juzgó lo que a continuación se transcribe:

“...la parte recurrente ataca con su recurso fundamentalmente la competencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda original, pretendiendo la revocación de la sentencia y por vía de consecuencia que se remita el expediente por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, jurisdicción apoderada, en principio, para el conocimiento de la demanda original...que en virtud de lo anterior ha quedado claramente establecido la competencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda original, puesto que conforme se desprende la decisión que declinó la misma por ante el tribunal de derecho común ha adquirido autoridad de cosa juzgada, motivo que lleva a esta alzada a rechazar la incompetencia propuesta...”

10) Del análisis del fallo impugnado se advierte, por un lado, y conforme ha quedado establecido anteriormente, que la demanda que fue juzgada por la decisión de primer grado, posteriormente recurrida en apelación y respecto de la cual el apelante, ahora recurrente, solicitó ante la corte en el ordinal tercero de sus conclusiones contenidas en el acto de apelación “*remidir el expediente relativo a la decisión apelada ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderada en principio para su conocimiento y la cual declinó mediante sentencia al tribunal civil antes mencionado, obtemperando a un pedimento incidental de conexidad y litispendencia que le fue formulado por la parte demandada*”, fue la acción en reivindicación de inmuebles registrados, interpuesta por instancia de fecha 3 de junio de 2014 y notificada mediante acto núm. 891/2014 de fecha 4 de junio de 2014, mediante la cual se solicitaba la declaratoria de simulación de varios contratos de venta intervenidos entre el demandado y la entidad Constructora SMG, S. A., acción de la que resultó apoderada la jurisdicción civil producto de la declinatoria o

remisión que hiciera la jurisdicción inmobiliaria mediante la sentencia núm. 20151810 de fecha 28 de abril de 2015.

11) Por otro lado, se comprueba que la corte no distorsionó ni mal interpretó el pedimento de “remisión” realizado por el apelante, al ser rechazado por la alzada debido a que la decisión núm. 20151810, que ordenó la declinatoria ya había adquirido la autoridad de cosa -irrevocablemente- juzgada, al haber sido objeto de un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y un recurso de casación por ante la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de los cuales se confirmó dicha decisión; siendo que el hecho de que el tribunal de primer grado haya conocido de forma separada la referida acción de la demanda en disolución, liquidación y partición de la sociedad Jars, Inversiones y Proyectos, S. A., no lo hace incompetente, por lo que resultaba improcedente el pedimento de remisión de la acción nueva vez para la jurisdicción inmobiliaria, por lo que, al no incurrir la corte en el vicio denunciado, procede desestimar este aspecto del primer medio examinado.

12) En el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte violó su derecho de defensa al rechazarle el pedimento de exclusión de documentos depositados fuera del plazo otorgado, ya que, si bien es cierto que algunos de dichos documentos eran conocidos por las partes desde primer grado, otros eran desconocidos, como certificaciones y declaración jurada, los cuales no pudo rebatir al no dársele la oportunidad y depositarse fuera de plazo.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte rechazó el pedimento formulado en apelación por el ahora recurrente, de exclusión de documentos depositados fuera de plazo por la parte apelada, ahora recurrida, al considerar que:

“...si bien la parte recurrida depositó documentos luego de haber vencido el plazo para tales fines, lo que se pudiera traducir a un depósito realizado fuera de plazo, lo cierto es que dicho depósito fue realizado con anterioridad a la audiencia celebra en fecha 2 de julio de 2019; además de que los documentos que han sido depositados por la demandada son documentos que fueron depositados por ante el tribunal de primer grado, por lo que la parte recurrente no puede alegar desconocimiento de los

mismos o violación a su derecho de defensa, razón por la cual se rechaza la solicitud de exclusión realizada...”

14) Esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁴⁴⁴. Esto también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

15) Del razonamiento de la corte antes expuesto se constata que el derecho de defensa del ahora recurrente no fue vulnerado, toda vez que la corte indica que el depósito realizado fuera de plazo por parte del apelado fue hecho antes de la audiencia del 12 de julio de 2019, siendo que en la cronología del proceso la corte *a qua* hizo constar que la última audiencia celebrada fue el 26 de febrero de 2020, de lo que se deduce que el apelante tuvo tiempo más que suficiente para tomar conocimiento de aquellos documentos que dice no fueron depositados en primer grado y que eran desconocidos para él, así como también para rebatirlos; además de lo anterior, el recurrente solo describe dichos documentos como certificaciones y declaraciones juradas, sin particularizarlos, siendo que de la lectura de la sentencia de primer grado se advierte que la parte demandada depositó ante dicha jurisdicción varias “certificaciones y declaraciones juradas”, por todo lo cual procede desestimar este aspecto examinado y con esto el primer medio de casación.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que depositó ante la corte una serie de documentos en apoyo de su recurso, sin embargo, la corte solo hizo referencia a 5 cheques sin numerarlos, de fecha 19 de noviembre de 1991, los cuales tampoco fueron correctamente valorados, ya que no se tomó en cuenta

444 S.C.J., 1ra. Sala, núms. 1852, 30 noviembre 2018, B. J. 1296; 2295, 15 diciembre 2017, B. J. 1285; 812, 9 julio 2014, B. J. 1244.

que estos fueron firmados por él y el demandado, en su calidad de socios de la entidad Jars, Inversiones & Proyectos, S. A., expidiéndose dichos cheques para la compra de apartamentos y locales comerciales a nombre de la citada sociedad comercial, los cuales fueron girados contra la cuenta abierta en el en ese entonces, Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., registrada con el título “Julio A. Rodríguez, Cta. Jars, Inversiones & Proyectos, S. A.”, según se consigna en el encabezado de los referidos cheques. Que también depositó: a) la asamblea general constitutiva de la razón social Jars, Inversiones & Proyectos, S. A., de fecha 28 de junio de 1991, debidamente firmada por todos sus socios y registrada en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, b) la compulsión del acto notarial auténtico núm. 1 de fecha 26 de junio de 1991, relativo a la constitución de dicha razón social; c) la certificación emitida el 19 de septiembre de 2019 por la DGII, haciendo constar el registro como contribuyente de la razón social Jars, Inversiones & Proyectos, S. A., identificada con el RNC núm. 1-01-56883-, la que se encuentra activa a la fecha, y d) copia de la certificación de fecha 30 de septiembre de 2019, dada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), haciendo constar el registro vencido del nombre comercial Jars, Inversiones & Proyectos, con vigencia desde el 16 de agosto de 1991 hasta el 16 de agosto de 2011.

17) Continúa alegando la parte recurrente que si la corte *a qua* hubiera valorado los elementos de prueba aportados no le hubiera dado el visto bueno a la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ni hubiera decretado la no existencia como compañía de la razón social Jars, Inversiones & Proyectos, S. A., al percatarse que esta fue legalmente constituida, que su nombre comercial fue debidamente registrado y que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), lo que motivó la apertura de cuentas bancarias a su nombre, así como la concertación y suscripción de diversos contratos, entre ellos de alquiler, de venta de inmuebles y de servicios, entre otros. Al no valorar los medios de prueba aportados, la corte también le dio validez a la declaración jurada de los señores Freddy Alberto Rodríguez Cedeño, Dominga Santos, Héctor Yudes Rodríguez Santos y Luis Alberto Rodríguez Santos, quienes, contrario a lo que declaran en los actos, son socios fundadores de la razón social Jars, Inversiones & Proyectos, S. A., conforme se verifica de sus firmas en los documentos depositados.

18) Para confirmar el rechazo de la demanda original en reivindicación de inmuebles registrados (simulación de contratos), la corte *a qua* expuso lo siguiente:

“...Que para probar dicho argumento la parte recurrente ha depositado los cheques emitidos por el señor Julio A. Rodríguez de la cuenta Jars Inversiones & Proyectos, S.A., núm. 020205115918, de fechas 19/11/91, por valores de RD\$865,000.00, RD\$883,960.00, RD\$660,000.00, RD\$865,000.00, RD\$850,000.00, girados a favor de la entidad Inmobiliaria, S.M.G., los cuales establecen por concepto “compra de apartamento”. Que si bien tres (3) de los cheques aportados presentan coincidencia en cuantía y fecha con los contratos de compras que se impugnan, el alegato del recurrente, respecto de que los fondos utilizados para realizar dichas operaciones comerciales eran propiedad de la entidad Jars, Inversiones & Proyectos, S.A., por lo cual las referidas transacciones resultan ser simuladas...se contrapone con las constataciones que esta alzada ha podido realizar fundamentalmente de la documentación siguiente: a) certificación expedida en fecha 16 de enero de 2014 por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de la cual se establece que “Jars, Inversiones & Proyectos, S.A., contrario a lo que expone el recurrente, no se constituyó nunca como sociedad comercial formal, toda vez que no ha existido registro alguno a cargo de la citada entidad. Consecuentemente no figuran en el expediente actas de asambleas de la supuesta sociedad comercial en las cuales se otorgue autorización al señor Julio A. Rodríguez Santos a fin de que el mismo suscribiera dichos contratos a nombre de dicha entidad; b) certificación emitida por el Banco BHD León en su condición de entidad continuadora jurídica del desaparecido Banco Gerencial y Fiduciario, fechada 10 de febrero de 2014, mediante la cual acredita que el titular de la cuenta núm. 020205115918 lo era el señor Julio A. Rodríguez Santos siendo este la persona con calidad de firma en la misma; dicha cuenta se apertura el 03/06/1991 hasta el 12/12/2002, momento en el cual fue deshabilitada; c) que además de la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción a la cual hemos hecho referencia antes, consta en el expediente las declaraciones juradas de los señores Freddy Alberto Rodríguez Cedeño, Dominga Santos, Héctor Yudes Rodríguez Santos y Luis Alberto Rodríguez Santos, personas que el recurrente sostiene eran, conjuntamente con él, socios accionistas de la entidad Jars Inversiones & Proyectos, S.A., sin embargo, dichos

señores declaran nunca han firmado para constituir la indicada compañía ni realizaron inversiones con la referida entidad. Que adicionalmente a las constataciones ya mencionada, figuran depositados en el expediente varios contratos de alquiler de fechas 15 de mayo de 1998, 30 de abril de 1998, 20 de agosto de 2011, de los cuales se ha podido verificar que en los mismos se alquilan diversos inmuebles cuyos actos de venta hoy se aducen como simulados, los cuales fueron suscritos por el señor Néctor Julio Rodríguez en representación del señor Julio Alberto Rodríguez, de los que se infiere que el indicado señor Néctor Julio Rodríguez reconoce la calidad de propietario de dichos inmuebles al señor Julio Alberto Rodríguez Santos...que en la especie, y del estudio de los documentos antes descritos, esta alzada ha podido comprobar que en los mismos no se encuentra depositada prueba alguna que demuestre que ciertamente, dichas ventas fueron realizadas con violencia o sorprendida por dolo o que señalen que ciertamente el señor Julio Alberto Rodríguez realizara las indicadas compras de los locales en cuestión en nombre y representación de la entidad Jars Inversiones & Proyecto, S.A., ya que como ha sido descrito en otra parte de esta sentencia, los contratos de venta fueron suscritos por el señor Julio Alberto Rodríguez a título personal...”

19) En cuanto al vicio de errónea valoración o desnaturalización de las pruebas, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización⁴⁴⁵.

20) De la lectura del fallo impugnado, en comparación con el estudio de los cheques a los que hace referencia la parte recurrente, de fecha 19 de noviembre de 1991, y que fueron ponderados por la corte y depositados en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* sí ponderó correctamente dichas piezas probatorias, de cuyo estudio reconoció que estos “coincidían en cuantía y fecha con los contratos de compras que se impugnan”, sin desconocer

445 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

el concepto de “compra de apartamento”, ni a favor de quien fueron emitidos “Inmobiliaria, S.M.G., S.A.”, ni que los montos por los cuales fueron emitidos provenían de la cuenta núm. 020205115918; que no obstante lo anterior, si bien es cierto que dichos cheques están timbrados en la parte superior izquierda como “Julio A. Rodríguez Cta. Jars, Inversiones & Proyectos, S.A.”, tal y como correctamente expuso la corte *a qua*, esto se contrapone con la certificación de fecha 16 de enero de 2014, emitida por el Banco BHD León, continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario, en la cual dicha entidad bancaria hace constar que la referida cuenta bancaria tenía como único titular al ahora recurrido, quien, para el momento de la fusión de las entidades de intermediación financieras mencionadas, figuraba como único firmante de dicha cuenta.

21) Por otro lado, en lo concerniente al alegato del recurrente de que la corte no ponderó los documentos aportados por él que demostraban que la entidad Jars, Inversiones y Proyectos, S. A., sí fue formalmente constituida y registrada, así como su nombre comercial, obteniendo el correspondiente Registro Nacional de Contribuyente, es preciso indicar que ha sido juzgado precedentemente por esta sala que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimientes como elementos de juicio⁴⁴⁶; que asimismo, ningún tribunal está obligado a detallar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

22) En ese sentido, si bien la corte no describió o hizo referencia a dichos medios de pruebas, cuyo depósito ante la alzada ha sido demostrado en ocasión del presente recurso de casación, del análisis de estos se advierte que no tienen incidencia en la suerte de lo decidido por la corte, toda vez que la alzada no rechazó las pretensiones del ahora recurrente de que se declararan simulados los contratos de ventas en cuestión, únicamente por no demostrarse la existencia del registro en la Cámara de Comercio y Producción de la entidad Jars, Inversiones y Proyectos, S. A., sino que, como ha sido anteriormente transcrito, este rechazo se debió a la comprobación de un conjunto de hechos, entre los que se destacan: a)

446 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

que la cuenta núm. 020205115918, de la que provinieron los fondos para el pago del precio de la venta de los inmuebles, en realidad no estaba a nombre de la referida entidad, conforme certificación del continuador jurídico de la institución bancaria que emitió la cuenta; b) que en varias ocasiones el ahora recurrente suscribió contratos de alquiler de los locales comerciales objeto de los contratos de venta cuya simulación se persigue, en los que este actuaba en representación del demandado y recurrido, en calidad de propietario de dichos inmuebles, y c) de que no se comprobó que en efecto el demandado haya actuado en las referidas ventas en representación de la sociedad Jars, Inversiones y Proyectos, S. A., ya que, por un lado, de dichos contratos se comprueba que su actuación fue a título personal y, por otro lado, no fueron depositadas actas de asambleas de la referida sociedad por las que se comprobara que el demandado fue autorizado por dicha compañía a actuar en su representación para la compra de los inmuebles en cuestión.

23) El análisis en conjunto de las pruebas a las que hizo referencia la alzada fue lo que la condujo, correctamente, a concluir que no había sido demostrada la pretendida simulación en los contratos de venta en cuestión, al no demostrarse que el demandado original, pese a actuar por representación de la sociedad Jars, Inversiones y Proyectos, S. A., haya simulado actuar a título personal en los mencionados actos, por lo que, al no comprobarse la errónea valoración de los medios de prueba aportados, procede desestimar el medio que se examina.

24) Finalmente, del fallo impugnado se comprueba que este dirime adecuadamente la litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1315 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Néctor Julio Rodríguez Marte, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00678, dictada el 26 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Néctor Julio Rodríguez Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1605

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germín Joel de la Cruz Severino.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel).
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CADUCO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germín Joel de la Cruz Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2545724-7, domiciliado y residente en la calle Ángel Darío Mella, sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle Cantera núm. 1, segundo nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Codetel), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, ensanche Serrallés, de esta ciudad, representada por su directora legal, Eleanna Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0064606-6 (sic), domiciliada en esta ciudad, y Seguros Reservas, S.A., de generales que no constan, entidades que tienen como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00505, dictada el 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *Acoge las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 05 de abril de 2019 por la parte impugnada, en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de impugnación, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo:* *Condena a la parte impugnante, señor Germín Joel de la Cruz Severino, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de octubre de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germín Joel de la Cruz Severino, y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Codetel) y Seguros Banreservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 27 de junio de 2017 se produjo una colisión entre el vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo 2007, color blanco, placa L222741, conducido por Rubén Darío Sepúlveda, propiedad de Verizon Dominicana y asegurado por Seguros Banreservas, y la motocicleta marca Yamaha, modelo 1994, color negro, placa N961612, conducido por Germín Joel de la Cruz Severino, propiedad de Esperanza Severino Núñez; **b)** producto del referido accidente la parte ahora recurrente interpuso contra las entidades recurridas una demanda en reparación de daños y perjuicios, en virtud de lo cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01809, de fecha 22 de octubre de 2018, mediante la cual declaró de ofició su incompetencia de atribución para conocer de dicha acción, y declinó la litis por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santo Domingo Oeste; **c)** en contra de esta decisión el demandante original interpuso un recurso de impugnación *le contredit*, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 5 de septiembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Germín Joel de la Cruz Severino, a emplazar a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel), y Seguros Banreservas, S.A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante actos núms. 1177/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019 y 1181/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, ambos del ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentados a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a las partes recurridas el memorial de casación y el auto

que autorizó a emplazar, además se le emplaza a comparecer en el plazo de 15 días por ante esta Corte de Casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

8) En el caso en concreto, los actos de alguacil descritos anteriormente fueron notificados fuera del indicado plazo perentorio, pues entre el 5 de septiembre de 2019, fecha de la emisión del auto del presidente, y el 10 y 11 de diciembre de 2019, fecha de los actos de emplazamiento, transcurrieron 96 y 97 días, respectivamente. Constatada esta irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Germín Joel de la Cruz Severino, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00505, dictada el 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1606

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Antonia Torres Pérez.
Abogados:	Lic. Juan Adolfo Quezada Burgos y Licda. Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes.
Recurrido:	Sigfrido Pagan Class.
Abogados:	Licdos. Juan A. Hernández Díaz, Freddy Alberto González Guerrero, Licdas. Maribel Álvarez, Dayana Hernández Grandgerard y Dra. Francisca Hernández Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la

Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Torres Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015874-8, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 57, segundo piso, urbanización El Cacique I, en esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. Juan Adolfo Quezada Burgos y Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1126155-8 y 001-0829414-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, apartamento 305, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sigfrido Pagan Class, estadounidense, titular del pasaporte núm. D792483, con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan A. Hernández Díaz, Freddy Alberto González Guerrero, Maribel Álvarez, Dayana Hernández Grandgerard y la Dra. Francisca Hernández Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0114696-7, 050-0030695-0, 050-0030720-6, 001-0125624-6 y 001-0143865-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota, esquina calle Francisco Moreno, plaza Kury, *suite* 307, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00657 de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Antonia Torres Pérez, contra la Sentencia Civil núm. 0054/15, dictada en fecha 27 de enero de 2016 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia. Segundo: COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa de fecha 28 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; audiencia a la que solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisca Antonia Torres Pérez y como parte recurrida Sigfrido Pagan Class. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en sustitución de perito interpuesta en el curso de un proceso de partición de bienes, por el señor Sigfrido Pagan Class, contra la señora Francisca Antonia Torres Pérez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia, dictó la sentencia núm. 0054/15 de fecha 27 de enero de 2016, mediante la cual ordenó el aplazamiento de la comunicación recíproca de documentos y fijó nueva audiencia para continuar la instrucción de la causa; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca un medio: **único:** errónea interpretación y aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada dictó su sentencia en base a una errónea interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia de primer grado prejuzga el fondo respecto al lazo que vincula a las partes involucradas en la realización de la prueba, teniendo esto un carácter decisorio en la solución que se le pudiera dar al caso; que al considerar la corte *a qua* que la sentencia

recurrida en apelación tenía un carácter preparatorio y no interlocutorio incurrió en las violaciones denunciadas.

4) La parte recurrida se limitó a realizar un recuento de los litigios surgidos con motivo de la demanda principal en partición de bienes, sin presentar defensas con relación al medio objeto de estudio, argumentando además que la recurrente y sus abogados deben ser declarados litigantes temerarios.

5) La corte *a qua* para declarar inadmisibile el recurso estableció entre sus motivos los siguientes:

“En la especie, viendo que estamos en presencia de una sentencia preparatoria, y con el fin de hacer una sana administración de justicia, es criterio de esta Corte de Apelación el declarar inadmisibile el presente recurso de apelación de manera oficiosa, ya que el objeto del mismo es una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo del asunto, estatuyendo un aplazamiento de la audiencia a fin de comunicación de documentos, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

6) El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada, apoderado del recurso de apelación contra una sentencia que acogió una solicitud de aplazamiento, estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, razón por la cual declaró de oficio inadmisibile el recurso de apelación por no ser este tipo de sentencias susceptibles de la vía de recurso que se había intentado, hasta tanto no medie la sentencia sobre el fondo de la contestación.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que se reputa sentencia preparatoria, al tenor del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la decisión dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, de modo que, son aquellas que no prejuzgan el fondo del asunto como, por ejemplo, aquellas que se limitan a otorgar un plazo para depósito de documentos⁴⁴⁷. Por tanto, del estudio de la decisión impugnada se advierte que tal y como pudo comprobar la corte *a qua*, la sentencia de primer grado constituye una decisión de carácter preparatorio, ya que se limita a ordenar un aplazamiento de la medida de comunicación de documentos, por

447 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 63, 26 marzo 2014, B. J. 1240.

lo que todavía con ella no se ha emitido ningún juicio respecto al fondo de la demanda.

8) En ese sentido, resulta manifiesto que el fallo recurrido en apelación se trata de una sentencia a todas luces preparatoria, por lo que la corte *a qua* obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso, dándole el verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa tal y como dispone el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, razón por la que procede el rechazo del medio analizado, y con esto el rechazo del presente recurso de casación.

9) En lo que respecta a la solicitud formulada por la parte recurrida en el sentido de que se debe declarar a la recurrente y sus abogados constituidos como litigantes temerarios, se debe indicar que, en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, respecto a la intervención de un tercero como eximente de responsabilidad, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendoc decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Torres Pérez contra la sentencia núm. 1303-2019-SS-00657 de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1607

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación Sin Fines de Lucro Colegio Católico Santiago Apóstol y compartes.
Abogado:	Lic. Dionisio Modesto Caro.
Recurridos:	Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc. y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Alberto Ortiz Meade, Rafael Luciano Pichardo, Omar R. Cornielle Rivera y Luis Floreal Muñoz Grillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Sin Fines de Lucro Colegio Católico Santiago Apóstol, representada por la también recurrente, señora Sandra Yamira Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279582-0, domiciliada y residente en la calle Marcos Adón, edificio núm. 6, apartamento 1-B, sector Villa Consuelo de esta ciudad; y los señores Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975988-6 y 001-1271182-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle La Lira núm. 17, sector El Vergel de esta ciudad y el segundo en la calle San Martín de Porres núm. 11-A, sector Naco de esta ciudad; por intermedio de su abogado el Lcdo. Dionisio Modesto Caro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027469-3, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc., asociación sin fines de lucro, incorporada por el decreto 220-92, de fecha 4 de julio de 1992, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-01-50529-2, representada por Urías Inocencio Espaillat Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080726-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Avenida 27 de Febrero núm. 6, residencial Manzanares, apartamento 703, sector La Esperilla, de esta ciudad; la que tiene como abogado constituido al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197399-8, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, frente al edificio de la Liga Municipal Dominicana, edificio núm. 6-T, apartamento 6, segundo piso, sector La Feria de esta ciudad; y los señores Urías Inocencio Espaillat Guzmán, de generales descritas y Germinal Muñoz Grillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080726-2, domiciliado y residente en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 8, edificio Luís Fernando, apartamento 301, sector Mirador Norte de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Omar R. Cornielle Rivera y Luis Floreal Muñoz Grillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1474253-9, 001-0170869-1 y 001-0080727-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 55, esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SEN-00683, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Asociación sin fines de lucro Colegio Católico Santiago Apóstol, y los señores Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana, en contra de la sentencia civil número 038-2019-SEN-01335, de fecha 24 de octubre de 2019, relativa al expediente número 038-2018-ECON-01471, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Germinal Muñoz Grillo y Urias Inocencio Espailat Guzmán, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados, ambos en fecha 26 de mayo de 2021, en donde las partes recurridas establecen sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Asociación Sin Fines de Lucro Colegio Católico Santiago Apóstol, Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana; y como parte recurrida Colegio Católico Santiago Apóstol,

Urías Inocencio Espailat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo. De la lectura de la sentencia impugnada se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de asamblea extraordinaria incoada por Asociación Sin Fines de Lucro Colegio Católico Santiago Apóstol, Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana, contra los señores Urías Inocencio Espailat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo, la cual culminó con la sentencia núm. 038-2019-SEN-01335 de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció el defecto por falta de concluir contra los demandantes y ordenó el descargo puro y simple a favor de los demandados; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que la corte *a qua* declaró inadmisibile mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación en que se sustenta el caso que nos ocupa, procede decidir la solicitud de fusión sometida por los recurridos Urías Inocencio Espailat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo. Sobre la figura de la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁴⁴⁸.

3) En la especie se solicita la fusión de este proceso con los expedientes núm. 001-011-2020-RECA-01717 y 001-011-2020-RECA-00312, en ese sentido, el sistema de registros públicos de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en estos expedientes figuran las mismas partes, sin embargo, el primero persigue la anulación de la sentencia núm. 1303-2020-SEN-00457 de fecha 20 de agosto de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el segundo persigue la anulación de la sentencia 026-02-2020-SCIV-00005 de fecha 8 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tanto, no se trata del mismo propósito dirimido en la cuestión de fondo, además, dichos expedientes no contienen los actos de

448 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1835, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

procedimiento que requiere la ley por lo que no se encuentra en estado de fallo, situación que impide que, en el supuesto de que todos persiguieran el mismo propósito -contrario a lo que realmente ocurre-, pudieran ser fusionado. En consecuencia, procede desestimar la solicitud valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Resuelta la solicitud de fusión procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas en sus memoriales de defensa; que en efecto las recurridas solicitan la inadmisión del recurso de casación, sin embargo, en el desarrollo de su pedimento realizan un recuento de los hechos y una cronología del proceso ante los tribunales de fondo, sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad fundamentan su petición de inadmisión, dejando al tribunal desprovisto de las condiciones necesarias para decidir con relación a la misma. En esas atenciones, se impone desestimar el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas por carecer de fundamento, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Es necesario además pronunciarse respecto de los pedimentos formulado en su memorial de defensa por los recurridos Urías Inocencio Espailat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo, en cuanto a que esta Corte de Casación compruebe y establezca que Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana no tienen calidad para representar al Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc., y que el 24 de noviembre de 2018, el colegio estaba readecuado a la Ley 122-05 y a su Reglamento 40-08, según se prueba por la resolución núm. 00015/2018, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por el Procurador General de la República; además solicitan que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al contenido del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, antes señalado.

6) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el

fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede declarar inadmisibile, de oficio, las conclusiones antes mencionadas, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La recurrida Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc., defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que es de justicia y derecho, constantemente reiterado jurisprudencialmente, la inadmisibilidat de todo recurso interpuesto contra las sentencias en defecto por falta de concluir del demandante o recurrente y descargo puro y simple de los demandados, si se ha seguido el debido proceso y respetado los derechos de defensa del efectuarate, como se cumplió en el caso.

8) La parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: **único:** violación al derecho de defensa.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua realizó una incorrecta valoración de los hechos al declarar inadmisibile el recurso de apelación señalando que no planteó alegato alguno contra el defecto y el descargo ordenado por el juez de primer grado, pues en uno de los atendidos de su recurso de apelación alegó que dicho juez no hizo una buena apreciación de los hechos, pues su sentencia se fundamenta solo en los documentos aportados por la entonces recurrida, por tanto, la corte debió conocer el fondo del proceso para así garantizar su derecho de defensa.

10) Los recurridos Urías Inocencio Espaillat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo no presentan medios de defensa con relación a este punto.

11) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

7. Siendo así las cosas, corresponde a esta Corte verificar si al momento del juez de primer grado aplicar el texto antes señalado se encontraba reunido las siguientes condiciones: "a) que las partes demandantes fueron debidamente citada a la audiencia o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte demandante incurriera en defecto por falta de concluir; c) que la parte demandada solicitara que se pronuncie el descargo puro y simple de la demanda". 8. Esta Sala de la

Corte ha podido comprobar que las partes recurrentes en su recurso de apelación no plantearon alegato alguno respecto al defecto y correspondiente descargo pronunciado en primer grado, en esas atenciones, de la sentencia recurrida se ha podido establecer que se encontraban reunidas las condiciones precedentemente mencionadas, es decir, las partes demandantes se encontraban debidamente citadas por sentencia in voce anterior de fecha 29 de agosto de 2019 a la cual comparecieron legalmente representadas, las partes demandantes no comparecieron a presentar conclusiones a la audiencia fijada para el día 24 de octubre del 2019, y las partes demandadas solicitaron ser descargados de la demanda, siendo así las cosas, no se retiene ninguna violación a los derechos de las partes ni se vulnera aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por las cuales procede declarar inadmisibles el recurso de apelación, tomando en cuenta que el primer juez no decidió respecto del fondo de la demanda, ni de ningún incidente del procedimiento, al tratarse de una sentencia que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple y que como ya hemos señalado, conforme al criterio jurisprudencial, solo si se comprueba violación al debido proceso, procedería adentrarse a conocer el recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

12) Había sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

13) No obstante a lo precedentemente indicado se debe destacar, que el criterio que hasta el momento se había mantenido, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

14) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias aun dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello, procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

15) En los casos en que el demandante no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, la corte *a qua* debía verificar de conformidad con la norma indicada, si el juez de primer grado al aplicar el texto señalado, en salvaguarda del debido proceso, comprobó las siguientes circunstancias: a) que la parte demandante original haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte demandante incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte demandada solicite que se le descargue de la demanda. Cuestiones que implican un examen de la sentencia apelada, debido a que los tribunales están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se le preserve su derecho a un debido proceso a fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua*, declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión núm. 038-2019-SEN-01335 de fecha 24 de octubre de 2019, por no comprobar violación al derecho de defensa del demandante original, entonces recurrente, y haber sido interpuesto contra la decisión de primer grado que se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir del demandante y a descargar pura y simplemente a los demandados de la demanda inicial.

17) En efecto, la corte *a qua* no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, pues si bien en sus motivaciones la alzada hizo constar que valoró las circunstancias relativas al descargo puro y simple decretado por el tribunal de primera instancia, no menos cierto es que dicha valoración no puede traer como resultado

la inadmisibilidad del recurso sino eventualmente su rechazo. Esto en concordancia con el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, de la posibilidad de admitir un recurso interpuesto contra una decisión que pronuncia un descargo puro y simple. Por tanto, al fallar en la forma que lo hizo incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

18) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65-3.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-03-2021-SEEN-00104, dictada el 25 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al examen de la decisión núm. 038-2019-SEEN-01335, que ordenó el descargo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1608

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Manuel Canela Oleaga.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.
Recurrida:	Arazandis Mercedes Garrido López.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautista Arias, Rolffi Antonio Bautista Fermín y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Canela Oleaga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042149-5,

domiciliado en la avenida Libertad núm. 44, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado al Dr. Ramoncito García Pirón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035032-2, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 36, edificio Dr. Pion, tercer piso, municipio y provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Arazandis Mercedes Garrido López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0051126-1, domiciliada en la calle Quinta núm. 1012, sector Chicago, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolffi Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6, 223-0039179-8 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, tercer piso, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00183, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge como buena y válida en cuento (sic) a la forma la demanda en ejecución de contrato de obra, abono de daños y perjuicios y fijación de astreinte, intentada mediante el acto No. 35/2019, de fecha siete de febrero de 2019, del ministerial Creidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido intentada conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *Ordena al Dr. Juan Manuel Canela Oleaga ejecutar el contrato de construcción de obra de fecha diez de agosto de dos mil cuatro (2004), intervenido entre este y la arquitecta Arazandis Mercedes Garrido López, legalizadas las firmas por la Dra. María Agustina Beras Mendoza, notario público de los del número para el municipio de La Romana;* **TERCERO:** *Condena al Dr. Juan Manuel Canela Oleaga a pagar a la arquitecta Arazandis Mercedes Garrido López, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por esta;* **CUARTO:** *Condena al Dr. Juan Manuel Canela Oleada al pago de la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, por cada día que deje transcurrir sin dar ejecución al contrato descrito en el ordinal segundo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 21 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 24 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Manuel Canela Oleaga, y como parte recurrida Arazandis Mercedes Garrido López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 10 de agosto de 2004, las partes instanciadas suscribieron un contrato de construcción de obra mediante el cual Arazandis Mercedes Garrido López, en su condición de arquitecta, se comprometió a construir un edificio de 3 niveles en un conjunto de 6 apartamentos en “el solar número 4, porción 21, plano particular dentro del ámbito de la parcela número 84-reformada-530 (parte), del D.C. número 2/5 parte, del municipio de La Romana, de la sección Chavón abajo, lugar de Buena Vista Norte”, mientras que Juan Manuel Canela Oleaga se comprometió a pagar los servicios de la arquitecta en especie con la entrega de la propiedad de uno de los apartamentos construidos, libre de cargas y gravámenes; **b)** alegando el incumplimiento de parte de Juan Manuel Canela Oleaga al nunca haberle entregado el apartamento en cuestión pese a que ella cumplió con su parte de la obligación, la ahora recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato de obra y reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente, mediante la que pretendía que se le ordenara al demandado la entrega del apartamento convenida y se la indemnizara por el retraso en el cumplimiento de la entrega como pago, más la fijación de una astreinte por

cada día de retraso en el cumplimiento; **c)** esta demanda fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-01178, de fecha 29 de noviembre de 2019, que rechazó la ejecución del contrato en cuestión, pero acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, a favor de la demandante por los daños materiales y morales causados; **d)** ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando con su apelación principal la demandante original que se modificara la decisión de primer grado para que se acogiera y ordenara la ejecución del contrato, se aumentara la indemnización y se acogiera la astreinte solicitada originalmente; mientras que el demandando original pretendía con su apelación incidental, que se revocara la sentencia solo en lo atinente a la indemnización concedida y, de manera principal, se declarara inadmisibile la demanda original por prescrita, y subsidiariamente, que se rechazara la demanda; **e)** mediante la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00010 de fecha 28 de enero de 2021, la corte *a qua* anuló la sentencia de primer grado y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original, por el efecto devolutivo; **f)** con posterioridad a esto, la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, decidió acoger la demanda original y en tal virtud, ordenó la ejecución del contrato de construcción de obra en cuestión y condenó al demandado al pago de RD\$2,000,000.00, por los daños causados a la demandante, fijando una astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de lo decidido, contado a partir de la notificación de la decisión.

2) Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los pedimentos, documentos aportados al debate y los hechos reales de la causa; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** violación de la ley; **cuarto:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado con prelación, dada la decisión que se tomará, la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó ante la corte mediante el acto de apelación que la apoderaba que se declarara la inadmisibilidat de la demanda por haber transcurrido el plazo para incoarla, incidente que fue debidamente motivado en el referido acto de apelación y posteriormente en el escrito de conclusiones, pero la corte no estatuyó sobre dicho pedimento; que

según se verifica en los párrafos del 3 al 5 de la sentencia impugnada, la corte distorsionó el pedimento y estatuyó sobre un medio de inadmisión diametralmente opuesto al solicitado en el acto de apelación, siendo deber de la corte el referirse a los pedimentos formales propuestos.

4) En torno a lo que se denuncia, la parte recurrida alega que, contrario a lo que plantea el recurrente, la corte sí dio respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrente en los párrafos del 3 al 5 de la sentencia impugnada.

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte que en la página 7, así como en los párrafos 3 a 5 de la página 9, la corte *a qua* expone que la parte ahora recurrente solicitó la inadmisión de la demanda original “*por falta de objeto*”, a lo que se opuso la parte demandante original, ahora recurrida; inadmisión que decidió rechazar la corte, al advertir que “*el demandante no expone los motivos que justifican su solicitud de inadmisibilidad de la demanda*”.

6) No obstante lo anterior, igualmente del estudio de la decisión que se impugna en casación se advierte en la página 5 y en el párrafo 7 de la página 10, que el ahora recurrente, en su condición de apelante incidental, mediante el acto de apelación que apoderaba a dicha alzada y en la audiencia del 17 de noviembre de 2020, al referirse a la demanda original, solicitó, de forma principal, la inadmisión de dicha acción “*por haber transcurrido el plazo máximo de tres (3) años que disponía nuestro Código Civil...*”.

7) De lo anterior se advierte que, independientemente de si en efecto le fue solicitada o no a la alzada por el ahora recurrente en una posterior audiencia de fecha 25 de marzo de 2021 -celebrada luego de que la corte decidiera anular la sentencia de primer grado-, la inadmisión de la demanda “*por falta de objeto*”, lo cierto es que hay evidencia, conforme se constata del acto de apelación y de lo que la propia corte hace constar en su decisión, de que el ahora recurrente solicitó la inadmisión por prescripción de la acción, pedimento respecto del cual la corte se reservó el fallo, sin embargo, al momento de estatuir en torno a la demanda original, no existe constancia de que se haya referido.

8) Era deber de la corte *a qua* estatuir sobre dicho pedimento de inadmisión por prescripción de la acción solicitado por el recurrente en conclusiones formales contenidas en la parte dispositiva del acto de

apelación incidental interpuesto por este del cual se encontraba apoderada la alzada, y ratificadas posteriormente en audiencia.

9) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes⁴⁴⁹. En tal virtud, la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00183, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil

449 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, B. J. 1214.

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1609

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Gómez.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.
Recurrido:	Víctor Andrés Tavera.
Abogado:	Lic. Jesús de la Rosal Gómez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026057-9, domiciliado y residente en la calle Central, edificio 50, apartamento 306, tercer piso, kilómetro 10 de la carretera Sánchez, barrio Invi de esta ciudad; por intermedio del Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Felipe García Escoto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323935-6 y 402-2424404-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Duarte núm. 235 (altos), apartamento 203, sector Villa María de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Andrés Tavera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093364-7, con elección de domicilio en la dirección del estudio profesional de su abogado constituido el Licdo. Jesús de la Rosal Gómez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-00060686-6, con estudio profesional en la avenida Barney Morgan (antigua calle Central) núm. 170 (altos), ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO GÓMEZ en contra del señor VÍCTOR ANDRÉS TAVERA, por mal fundado; y **CONFIRMA** la Sentencia núm. 034-2019-SCON-00090 de fecha 23 de enero de 2019, relativa al expediente núm. 034-2018-ECON-00941, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Condena al señor SERGIO GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licenciado Jesús Gómez, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Gómez y como parte recurrida Víctor Andrés Tavera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler interpuesta por Víctor Andrés Tavera contra Sergio Gómez, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00090 de fecha 23 de enero de 2019; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Sergio Gómez, la alzada rechazó su recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. En el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal o insuficiencia de motivos; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** violación al artículo 3 del decreto 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959 y sus modificaciones sobre control de alquileres de casas y desahucios.

3. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a invocar violación al derecho de defensa y definir en qué consiste el indicado vicio, sin desarrollar argumentativamente en qué forma ante la jurisdicción a qua le fue transgredido dicho derecho. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la

parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida. En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación al derecho de defensa, el medio de casación propuesto debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal.

4. En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la sentencia se encuentra afectada de falta de base legal e insuficiencia de motivos pues no se le permitió depositar documentos previo al conocimiento del fondo, documentos que fueron depositados conjuntamente con la solicitud de la reapertura de debates y que hubiesen cambiado la suerte del proceso; que la corte realizó una exposición incompleta de los hechos, que no le permitió verificar que Víctor Andrés Tavera no tiene calidad para demandar el desalojo, puesto que no aportó ningún documento para demostrarla; que demostró a los jueces de fondo que se encontraba al día con los pagos de alquiler, por lo que no había causa justificada para demandarlo en desalojo, por lo que la corte a qua transgredió lo que establece el artículo 1315 del Código Civil.

5. La recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en síntesis, que fueron evaluados todos los documentos, pues siempre los dio por conocidos, y además demostró fehacientemente su calidad para demandar, pues depositó los poderes que lo acreditan como persona con calidad para accionar, además en el contrato de alquiler es la persona que aparece firmando; que la demanda original no se trata de la falta de pago sino de una demanda en resiliación de contrato por la llegada del término en vista de que el contrato de alquiler estaba ventajosamente vencido y cualquiera de las partes puede darle termino.

6. En cuanto a la reapertura de los debates la corte estableció lo siguiente:

... que estando cerrados los debates, el mismo recurrente pide la reapertura de la instancia para aportar documentos, ya que no se le permitió

el aplazamiento de la audiencia para la comunicación de documentos en la única audiencia celebrada, que en la audiencia pública la parte recurrida aceptó que el recurrente deposite todos los documentos que quiera hacer valer junto con su escrito justificativo de conclusiones, renunciando a la comunicación previa a su favor. De modo, que los documentos en que el recurrente procura justificar la reapertura ya son partes del debate y admitidos en razón de la autorización concedida a aportarlos con posterioridad a las conclusiones, con lo cual tiene la oportunidad a usarlo en su defensa, siendo, en consecuencia, inútil dicha reapertura, por lo que se rechaza. Aspecto que se deja decidido sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. La reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad⁴⁵⁰. Ha sido juzgado que solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso⁴⁵¹, y que procede su rechazo si los documentos o hechos que se pretenden hacer valer no tienen el carácter de novedad requerido para incidir en la suerte del caso⁴⁵².

8. El fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó la reapertura de debates propuesta por la actual recurrente por considerarla inútil, en razón de que los documentos que esta quería hacer valer a través de la misma fueron dados por conocidos por la parte entonces recurrida en sus conclusiones en audiencia, lo que se comprueba tanto de los argumentos vertidos por el recurrido en su memorial de defensa, como en la transcripción realizada por la corte en el fallo impugnado del acta de audiencia de fecha 10 de julio de 2019. En esas atenciones, la documentación aportada por la recurrente como sustento de su solicitud de reapertura de debates no ostenta la característica de novedosa requerida para su procedencia, por tanto, al rechazarla la corte *a qua* falló ajustada al derecho, lo que impone desestimar el argumento en este sentido.

9. En cuanto a los argumentos de la falta de calidad del demandante y sobre el alegato de que el ahora recurrente se encontraba al día con

450 SCJ, 1.a Sala, 20 de febrero de 2013, núm. 49, B. J. 1227.

451 SCJ, Cámaras Reunidas, 13 de agosto de 2008, núm. 1, B. J. 1173, pp. 43-55.

452 SCJ, 1.a Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 140, B. J. 1228.

el pago de los alquileres la sentencia recurrida se sustenta en los siguientes motivos:

... que en contrario a la defensa del inquilino recurrente, con la documentación que antecede se confirma que el señor Víctor Andrés Tavera tiene capacidad para actuar en justicia en razón del poder que le ha otorgado el propietario del inmueble Ramón Báez. Es claro que no actúa como propietario, sino como apoderado, por tanto, con legitimación para haber cedido el alquiler del que se beneficia el mismo recurrente como su inquilino y con poder para actuar en justicia; de modo que el argumento de la falta de derecho para demandar en resiliación de contrato y desalojo carece de fundamento y se desestima. (...) que cabe aclarar que esta acción no persigue pagos de alquileres, sino la terminación del contrato por la llegada del término y la voluntad de no continuar con el alquiler; por tanto no tiene interés el hecho de que el inquilino se encuentre al día en los pagos, como es su deber.

10. La recurrente argumenta que la corte debió verificar que el señor Víctor Andrés Tavera no tiene calidad para demandar la resciliación del contrato de alquiler, sin embargo, del estudio de los motivos transcritos precedentemente se verifica que ante la alzada fue aportado el poder de representación y administración otorgado al recurrido por el señor Ramón Báez, propietario del inmueble objeto de la litis, documento cuya desnaturalización no ha sido invocada, ni cuestionada su validez, por lo que se desestima el argumento en este sentido. Respecto del argumento de que se encontraba al día con el pago del alquiler, observamos que fue desestimado por la corte *a qua* porque el motivo de la rescisión del contrato de alquiler en el que se fundamenta la demanda original es la llegada al término, no la falta de pago, lo que verifica esta Corte de Casación del estudio del acto núm. 1030/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, depositado en el expediente, contentivo de acto introductivo de demanda, por lo que se desestima también este argumento, y con él, los medios objeto de estudio.

11. En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que en la especie se trata de una demanda en la que existe persecución del propietario contra el inquilino por los reclamos de reparaciones que ha realizado, que para ese tipo de acciones el artículo 3 del decreto 4807 se mantiene vigente.

12. En defensa del fallo impugnado, sobre estos argumentos, la recurrida alega que no se trata de ninguna persecución pues se le notificó con tiempo para que entregara el inmueble para su reparación y en vista de su negación, así como de diversas situaciones de hecho, fue llevado ante la fiscalía donde se comprometió a entregar voluntariamente el inmueble, lo que no cumplió, por lo que la corte falló apegada al derecho.

13. Con relación a lo alegado y en para fundamentar su sentencia la corte *a qua* se apoyó en los motivos que se transcriben a continuación: *Que mediante la Sentencia TC/0174/14 de fecha 11 de agosto de 2014, el Tribunal Constitucional ha pronunciado la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 sobre alquileres y Desahucios, el cual imponía la prohibición explícita de poner fin a los contratos por desahucio en razón de la llegada del término sin previa autorización para demandar (...) que la derogación por inconstitucionalidad de dicha prohibición, resalta el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 y 59 de la Constitución. Y acoge el criterio externado por la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 1 de fecha 3 de diciembre de 2008, por el cual se reconoce a los propietarios de inmuebles alquilados o arrendados el derecho a poner fin al contrato y recuperar el goce y posesión de su propiedad (...) que nuestro ordenamiento jurídico prevé la rescisión cuando se trata de contratos que obligan a las partes a prestaciones prolongadas y que subsisten mientras una voluntad contraria no les ponga fin, sin efecto retroactivo. (...) que entre las obligaciones esenciales del inquilino está la entrega de la cosa, según lo establecen los artículos 1720, 1728 y 1737 del Código Civil; puesto que con el contrato de alquiler se cede el derecho de uso, pero no el derecho de propiedad, por tanto el inquilino se obliga a restituir la cosa y de no entregarla de manera voluntaria, el propietario, y en este caso su representante y en su nombre, goza de interés legítimo de disponer del inmueble en el ejercicio de su titularidad (...) que el propio recurrente admite tener la posesión del inmueble desde la fecha de suscripción del contrato de alquiler, es decir desde el 29 de julio de 2015 y que han tenido problemas. De modo, que independientemente de que se mantuviera al día en los pagos de las cuotas mensuales, el propietario o su representante tienen el derecho de reclamar su entrega habiendo transcurrido el término convencional, más aún ante las desavenencias que enfrentan con dicha ocupación; por tanto procede poner fin al referido contrato a través de la rescisión y el*

consecuente desalojo, como correctamente lo ha determinado el Juez a quo, razón por la cual se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada.

14. Del examen detenido de la sentencia recurrida se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones de los artículos 1720, 1728 y 1737 del Código Civil, base legal aplicable por tratarse de una demanda en desalojo y resiliación del contrato de alquiler por la llegada al término.

15. No obstante lo anterior, con relación al agravio propuesto, los argumentos invocados por la parte recurrente resultan inoperantes a fin de hacer anular la decisión impugnada, pues, contrario a lo que se alega, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inaplicable las disposiciones de la primera parte del artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios, con relación al desahucio del inquilino por persecución del propietario⁴⁵³, subsistiendo el procedimiento de desahucio por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuando el inmueble vaya a ser ocupado por dos (2) años por lo menos por sus propietarios o los ascendentes de éstos. Vale destacar que, con posterioridad a esto, con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el indicado artículo, mediante la sentencia núm. TC/0174/14 de fecha 11 de agosto de 2014, decisión cuyos efectos son *erga omnes*, es decir, vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo esta Corte de Casación, motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado, por cuanto se apoya en un texto legal expulsado del ordenamiento jurídico dominicano, y procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

16. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

453 SCJ, 1.a Sala, 3 de diciembre de 2013, núm. 1, B. J. 1177

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 1736 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Jesús de la Rosa Gómez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1610

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lizardo Rodríguez, S. R. L.
Abogados:	Dres. Elías de los Santos Ramírez y Danilo Morillo Barona.
Recurrido:	Darly Massih Valdez.
Abogados:	Licda. Eunice Encarnación Montero y Lic. Miuston Omar Sánchez de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lizardo Rodríguez, S. R. L., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 11800042, representada por su gerente, Joaquín Rodríguez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060985-5, domiciliado y residente en la calle Sabana Yegua núm. 15, sector Villa Felicia, San Juan de la Maguana; por intermedio de los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Danilo Morillo Barona, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0052893-1 y 011-0002817-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle La Trinitaria núm. 12-B, San Juan de la Maguana y domicilio *ah-hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Darly Massih Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0219299-4, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 1, municipio El Cercado, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eunice Encarnación Montero y Miuston Omar Sánchez de los Santos, con estudio profesional común abierto en la *suite* 71 de la plaza Luperón, ubicada en la avenida Independencia, esquina avenida Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV00033 (sic), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad comercial el Lizardo Rodríguez S.R.L., representada por el Sr. Joaquín Rodríguez González, a través de sus abogados los DRES. ELIAS DE LOS SANTOS RAMIREZ y DANILO MORILLO BARONA en contra Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-00359 de fecha 06/10/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a favor del Sr. DARLY MASSIH VALDEZ, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO. DECLARA parcialmente con lugar el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Sr. DARLY MASSIH VALDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-00359 de fecha 6/10/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. TERCERO: CONDENA

a la compañía Lizardo Rodríguez S.R.L., representada por su gerente, el Sr. Joaquín Rodríguez González, al pago de la suma de trescientos mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de la reparación de daños y perjuicios. CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la decisión impugnada. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte recurrente principal en su recurso y la parte recurrente Incidental en algunos aspectos de sus conclusiones de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lizardo Rodríguez, S. R. L. y como parte recurrida Darly Massih Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el hoy recurrido demandó en restitución de bien mueble por despojo e impedir goce y disfrute del mismo, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, demanda acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00359 de fecha 6 de octubre de 2017, que ordenó a la demanda devolver en manos del demandante el vehículo marca Nissan, modelo Frontier, año 2008, placa L329918, condenando al señor Joaquín Rodríguez González, en calidad de gerente, al pago de RD\$100,000.00,

por concepto de reparación de daños y perjuicios; **b)** que contra dicho fallo Lizandro Rodríguez, S. R. L., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, siendo confirmada la decisión de primer grado, en cuanto a la devolución del vehículo embargado y modificada en cuanto al monto de fijado por el juez de primer grado, aumentándolo a la suma de RD\$300,000.00.

2. La recurrente no titula los medios propuestos en su memorial de casación, sin embargo, esto no es motivo para que esta Corte de Casación no evalúe los méritos del recurso, pues de su desarrollo se extraen los vicios que contra el fallo impugnado se invocan. En ese sentido, en los medios, desarrollados en conjunto y respondidos por aspectos por la forma en que han sido desarrollados, la parte recurrente argumenta en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al no observar que el juez de primer grado fue apoderado de una demanda en restitución de bien por despojo e impedir goce y disfrute del mismo, lo cual no es una figura jurídica en nuestro país, sino que la única figura jurídica establecida para un tercer embargado es la demanda en distracción; que la corte también violó el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 20 de la ley 140-15 Ley del Notario, por establecer que el embargo fue realizado a un tercero, cuando el acto de embargo establece que a quien se le realizó el embargo es al deudor, por tanto, no puede el tercero despojar el indicado acto de toda autenticidad y la fe pública que tiene la actuación notarial; que la alzada acogió todas y cada una de las pretensiones de la ahora recurrida sin tomar en cuenta la documentación por ella depositada; que el fallo impugnado carece de motivos pues no establece por qué ordena la devolución del vehículo embargado ni por qué la condena al pago de RD\$300,000.00, pues no estableció cuáles fueron los daños ocasionados al recurrido con la ejecución del acto de un pagaré notarial, es decir, una deuda que tenía el embargado y la ejecución de una convención no puede dar lugar a daños y perjuicios; que la corte tampoco se refirió a los medios de inadmisión y excepción de nulidad planteados.

3. En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis, que no existen visos de que a la recurrente se le haya limitado, coartado o desconocido el derecho de defensa, por el contrario, en todo el proceso se pone de manifiesto el uso pleno de las garantías procesales de su parte; que ante los jueces de fondo no fue cuestionada la actuación

del notario al realizar el embargo, sino que este fue realizado a un bien de su propiedad; que en cuanto a la calificación jurídica de la demanda, como lo estableció la corte, se trató más de un asunto de semántica que de derecho, pues lo que se persigue con la misma es la recuperación del vehículo que le fue embargado incorrectamente.

4. En cuanto a la calificación jurídica de la demanda original la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones, lo siguiente:

“... en lo relativo al argumento de que la demanda la titula en restitución y no en distracción que debió ser lo correcto, esto obedece a un aspecto semántico, que si buscamos el significado de la palabra restitución esta significa: reintegro, reposición, retorno, devolución; que en el caso de la especie, al acoger la demanda el juez a-quo ordenó la devolución inmediata del bien embargado incorrectamente (numeral segundo, del dispositivo de la sentencia recurrida), por lo tanto al esta palabra sinónima de restitución, el juez obró dentro del marco y los términos del apoderamiento. Que además, el juez del tribunal a-quo establece en su sentencia una ponderación adecuada a los medios de pruebas documentales, destacando de manera principal los que contienen pertinencia en apoyo a la sustentación de la presente demanda, como lo es el acta de embargo ejecutivo No. 01/16 de fecha 7 de diciembre del año 2016 Notario Público de los números el municipio de San Juan SIGFREDO ARTURO PANIAGUA SÁNCHEZ, actuando a requerimiento de la entidad comercial Lizardo Rodríguez, S. R. L. representada por el Sr. Joaquín Rodríguez González, en contra del señor DARLY MASSIH VALDEZ, el cual se determinó ser el propietario del vehículo embargado sin ser deudor de la referida entidad, así como de la Certificación de fecha 8 de diciembre del año 2016, del emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), constan dicho derecho de propiedad, documentos estos en los cuales fue sustentada la sentencia hoy recurrida y que esta corte acoge como buenos y válidos para probar el aspecto controvertido del presente caso”.

5. La recurrente sostiene que la corte *a qua* no respetó su derecho de defensa al no constatar que el juez de primer grado fue apoderado de una demanda en distracción de bien embargo, sino de una demanda en restitución de bien embargo. En ese sentido, el fallo impugnado revela que ante dicho planteamiento la corte estableció que se trata de un asunto semántico y que el juez de primer grado ordenó la devolución

del vehículo embargado, porque el demandante original probó ser el propietario de este, y no ser deudor de la hoy recurrente, Lizardo Rodríguez, S. R. L., tal como lo dispone el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, por lo que desestimó el argumento; que para determinar lo denunciado por el recurrente, en el sentido de que los tribunales de fondo conocieron y acogieron la demanda original sin estar apoderada de la figura jurídica de la distracción, es necesario que la parte recurrente deposite en el expediente el acto introductivo de la demanda original, esto con el fin de determinar el fundamento de la acción que da lugar el presente caso, por tanto, al no haber sido depositado el indicado acto, pues la recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de determinar lo alegado, por lo que se impone desestimar al aspecto estudiado.

6. En otro de los aspectos del recurso de casación la recurrente invoca el vicio de falta de ponderación de pruebas, en ese sentido, para confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la devolución del vehículo embargado, la corte *a qua* se apoyó en los siguientes motivos:

... en lo relativo a las conclusiones de la parte recurrente principal, estas deben ser rechazadas motivado a que de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil Dominicano “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, esto es la consagración de la máxima latina: “actori incumbit probatio” (...) Que en el transcurso del conocimiento de ambos recursos de apelación, esta corte ha podido verificar, igual como lo hizo el juez a quo en su sentencia, de la existida de una prueba documental consistente en la Certificación de fecha 8 de diciembre del arto 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual se certifica que el señor DARLY MASSIH VALDEZ es propietario del vehículo marca Nissan, Modelo Frontier, de doble cabina, 4X4, año 2008, color rojo, chasis No. rN6AD07W28C450002, placa L3299I8; que dicho bien fue objeto de un embargo ejecutivo por parte del recurrente principal, que dicho embargado era deudor del embargante al momento del embargo, sino su hermano YAMIL MASSIH VALDEZ, que en el expediente existe pruebas que determinan dicha situación ya que están el contrato de préstamo, el acta de embargo, así como documentos referentes a la propiedad del vehículo embargado, como lo es la matrícula del mismo. Que si bien es cierto que en materia de muebles la posesión vale título, no menos cierto

que ciertos muebles como lo son los vehículos de motor tienen un régimen especial de registro para establecer el derecho de propiedad de los mismos, para lo cual mediante ley se ha creado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual es la única institución del Estado con capacidad para determinar y establecer dicho derecho de propiedad, así como de emitir los documentos pertinentes que establezcan dicho derecho, por lo tanto, en materia de vehículo de motor, la matrícula del mismo y la certificación que emita la DGII son los que avalan el derecho de propiedad del mismo, sufriendo en este caso una -excepción el principio general establecido en el Código Civil de que la posesión vale título, situación estas que ambas partes en su comparecencia personal reconocen que el embargo se efectuó en un bien que no era propiedad del deudor de la entidad persiguiendo.

7. Respecto al alegato de la parte recurrente de que la alzada omitió valorar todos los elementos probatorios sometidos a su consideración, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras. En la especie, los motivos que constan en la sentencia impugnada, arriba transcritos, evidencian que la corte *a qua* contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa, es decir, que a requerimiento de la entidad Lizardo Rodríguez, S. R. L., fue embargado el vehículo marca Nissan, modelo Frontier, placa L329918, que al momento del embargo se encontraba en manos del deudor Yamil Massih Valdez; que dicho vehículo es propiedad del actual recurrido, y que este último no es deudor de la embargante -hoy recurrente-, cumpliendo así con los requisitos legalmente establecidos para la procedencia de este tipo de acciones. Por consiguiente, no se advierte el vicio que se denuncia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

8. Asimismo, argumenta la parte recurrente que la alzada transgredió las disposiciones de los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la ley 140-15 Ley del Notario, al establecer que un tercero embargado puede cuestionar la autenticidad de una actuación notarial, como lo es el embargo ejecutivo en cuestión. Sin embargo, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto; que

no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

9. En cuanto al vicio de falta de motivos también denunciado por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁴⁵⁴.

10. En tal sentido, al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la devolución del vehículo embargado, en tanto que justificó el rechazo del recurso interpuesto en ese sentido, sobre la base de que el demandante original probó del propietario del vehículo embargado y no ser deudor de la parte embargante. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

11. La recurrente denuncia que la corte a qua no dio respuesta los pedimentos de nulidad e inadmisión por ella propuestos contra el recurso

454 SCJ, 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

de apelación incidental, en ese sentido, del fallo impugnado no se advierte que se haya planteado a la corte *a qua* alguna excepción de nulidad, por lo que se desestima el argumento en este sentido.

12. En cuanto a la solicitud de inadmisión, en el fallo impugnado consta lo siguiente: *...medio de inadmisión planteado, el mismo está sustentado en que al verificar y comprobar que el recurso de apelación del Sr. Darly Massih Valdez, no es un recurso incidental, y en consecuencia estaba en la obligación al haber un recurso abierto ya de apelación, apelar de manera incidental, lo cual no hizo, por lo tanto deviene su recurso en inadmisibles; sobre dicho medio de inadmisión, al verificar los dos recursos de apelación, se determina que el incoado por la entidad comercial el Lizardo Rodríguez S.R.L., representada por el Sr. Joaquín Rodríguez González, es de fecha 9 de noviembre del año 2017, que el interpuesto por el señor Darly Massih Valdez, es de fecha 10 de noviembre del año 2017, lo que significa que hay un día de diferencia entre uno y el otro, lo cual le da la categoría de recurrente principal al interpuesto en primer orden y de recurrente incidental al interpuesto al siguiente día; sin embargo dicha distinción no resulta de la elaboración de los recursos en sí, ya que ambos son de apelación y en ambos la Corte está en el deber de examinar las conclusiones y pruebas que lo sustentan, se trata de una distinción cronológica para establecer el orden de los mismos en el tribunal que en nada entraña lo que es el fondo de los indicados recursos pudiendo la corte acoger uno y otro de los mismos, sin que influya para ello el orden en que se presentaron, ni tampoco le de ventaja al recurso de Apelación principal con relación al incidental o viceversa (...)* En tal virtud procede que el medio de inadmisión planteado es improcedente, máxime que además de las razones expuestas, el motivo aludido por el recurrente principal, no está contemplado en los cinco supuestos enumerados de manera taxativa por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, los cuales son: la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y cosa juzgada; razones por las cuales procede rechazar la el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Al tenor de lo transcrito precedentemente es evidente que, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* dio respuesta el medio de inadmisión propuesto por la parte ahora recurrente, así las cosas, se impone desestimar el argumento vertido en ese sentido.

13. Por último, la parte recurrente plantea, en esencia, que la alzada no dio motivos suficientes para justificar la suma de RD\$3,000,000.00, otorgada en favor del demandante original como indemnización.

14. En cuanto al monto de la indemnización, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... en lo relativo al recurso de apelación incidental incoado por el señor DARIY MASSIH VALDEZ en el que pretende que esta Corte revoque ordinal el tercero dispositivo contenido en la sentencia civil No. 0322-2017-SCIV-00359, dictada en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; Tercero: Avocar al fondo del asunto, y en consecuencia: a) Condenar a la compañía Lizardo Rodríguez S.R.L., conjuntamente con el Sr. Joaquín Rodríguez González, al pago de la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20.000,000.00), por concepto de la reparación de daños y perjuicios...; que en lo referente al primer aspecto del recurso de la parte recurrente incidental, esta corte es de criterio que a la fecha actual, ya han transcurrido más de dos (2) años y cinco meses desde la fecha el embargo en que fue despojado de su camioneta dicho embargado hoy recurrente, sin causa justa y que en tal virtud, los daños y perjuicios sufridos, al impedirle el goce y disfrute del mismo en tan largo periodo de tiempo, deben ser evaluados en otra suma diferente a la acordada por el juez a-quo en su sentencia, toda vez que en dicho periodo este recurrente ha dejado de percibir las ganancias que en el ejercicio de sus labores en la referida camioneta, ejecutaba de manera cotidiana, en ocasión del hecho injusto de que fue víctima, ya antes descrito, por lo que esta corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil por lo tanto estimamos como una indemnización justa la suma de trescientos mil pesos RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños v perjuicios sufridos por el señor DARLY MASSIH VALDEZ, a consecuencia del embargo que injustamente le fuere practicado; cantidad esta que la Corte la fija dentro de los límites de la racionalidad, de una manera adecuada y sin exageraciones en las mismas, tomando en cuenta la proporcionalidad de dichas indemnizaciones con el daño sufrido y la magnitud del perjuicio a consecuencia de los hechos juzgados.

15. El estudio de la sentencia impugnada revela que -contrario a lo alegado- la alzada fundamentó la condena otorgada en el perjuicio experimentado por el demandante por habersele privado durante más de 2 años del uso y disfruto de su vehículo, sin que exista una causa justa. Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización, por cuanto se apoyó en cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar los aspectos estudiados.

16. Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 12, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 127 y 18 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Lizardo Rodríguez, S. R. L., contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00033 de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Eunice Encarnación Montero y Miuston Omar Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1611

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Innovación, S.R.L., (Innova Centro).
Abogado:	Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Virgilio Merán Valenzuela.
Abogados:	Dr. Máximo Moreno R. y Lic. Vicente Graciano R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA PARCIALMENTE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por La Innovación, S.R.L., (Innova Centro), entidad organizada de conformidad con las

leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00583-1, con domicilio social en la avenida Los Beisbolistas núm. 57, sector El Caliche de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Stalin Ramos Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650832-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, edificio Román, *suite* núm. 7, segundo nivel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Merán Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373671-6, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Máximo Moreno R., y al Lcdo. Vicente Graciano R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-05935191 y 225-0014202-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Duarte núm. 4, *suite* 202, sector Vista Bella, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00403, dictada el 30 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por la razón social LA INNOVACIÓN, S.R.L., (INNOVA CENTRO), en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00720, expediente no. 551-2017-ECIV-DYP-01184, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor VIRGILIO MERÁN VALENZUELA;*
SEGUNDO: *MODIFICA en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor VIRGILIO MERÁN VALENZUELA, en contra de la razón social LA INNOVACIÓN, S.R.L. (INNOVA CENTRO), por los motivos antes indicados;*
TERCERO: *CONDENA a la razón social LA INNOVACIÓN, S.R.L., (INNOVA CENTRO), al pago de la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD\$520,000.00), a favor del señor VIRGILIO MERÁN*

VALENZUELA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causado a consecuencia del hecho ya descrito; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 4 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad La Innovación, S.R.L., (Innova Centro), y como parte recurrida Virgilio Merán Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente, alegando que el 24 de junio de 2017, mientras hacía unas compras en Innova Centro, su vehículo, que se encontraba en el área de parqueo que ofrece dicha entidad, fue saqueado por personas desconocidas, quienes le rompieron un cristal y sustrajeron un cargador de celular y dos armas de fuego descritas como: “1. Una pistola calibre 9mm, uso personal, marca P. Beretta, serie L09143Z, tipo oficial advitam; y 2. Una pistola calibre 38mm, uso empresaria, marca Taurus, serie KNC60259, propiedad de Interior y policía”; **b)** para el conocimiento de esta acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 551-2018-SSN-00720 de fecha 23 de noviembre de 2018, acogió dicha demanda y condenó a la entidad demandada al pago de RD\$500,000.00, por los daños y perjuicios

causados al demandante; **c)** la entidad demandada interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo impugnado en casación, que modificó la indemnización y condenó a la demandada al pago de RD\$520,000.00, por concepto de los daños materiales y morales sufridos por el demandante.

2) En primer orden, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente solicita en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte dispositiva, en síntesis, que esta Corte de Casación conozca el fondo de la demanda original y rechace los daños morales solicitados por el demandante, subsidiariamente, que se le ordene al demandante liquidar por estado estos supuestos daños morales sufridos y, más subsidiariamente, que se fijen los referidos daños morales en la suma de RD\$10,000.000.

3) En ese tenor, ha sido criterio reiterado de esta sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726, la Suprema Corte de Justicia solo cumple con la función de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y unificar la jurisprudencia nacional, y, por consiguiente, no juzga ni los procesos ni tampoco los hechos, sino las sentencias y el derecho, desde el punto vista de su legalidad, generando ya sea la causa de anulación del fallo impugnado o de mantenerla íntegramente⁴⁵⁵; que a quienes le corresponden examinar y dirimir el conocimiento y solución de lo principal del asunto es a los jueces del fondo y no la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisibles las conclusiones del recurrente contenidas en los ordinales antes indicados.

4) Por otro lado, de la lectura del ordinal sexto del presente recurso, se advierte que el recurrente solicita que se case parcialmente la sentencia impugnada *“únicamente en cuanto al monto de la indemnización impuesta por dicha sentencia en cuanto a los daños morales, ascendente a los RD\$500,000.00...”*; y como fundamento de su petición, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso,

455 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 17, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a la carga de la prueba; **quinto**: violación al artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; **sexto**: falta de motivos y falta de base legal.

5) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, unidos para su examen dada la decisión que en torno a ellos se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que ante la corte fue solicitada mediante conclusiones formales la inadmisibilidad de la demanda por no haber aportado el demandante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que acreditara la propiedad del vehículo en cuestión para el momento en que ocurrió el hecho, ya que si bien se depositó en el expediente una copia de la matrícula identificada con el núm. 7752563 de fecha 12 de diciembre de 2018, no menos cierto es que para el momento en que ocurrió el hecho el 24 de junio de 2017 y para cuando se interpuso la demanda original el 13 de julio del mismo año, el demandante no era el propietario de dicho vehículo, por lo que no tenía calidad ni interés para solicitar una indemnización, sin embargo, el tribunal, sin rechazar dicho petitorio, da como cierto y no controvertido que dicho vehículo es propiedad del demandante.

6) Igualmente alega la entidad recurrente que la corte desnaturalizó la antes indicada copia de la matrícula, al darle la condición de certificación, la cual fue expedida a favor del demandante un año y seis meses después de la ocurrencia del hecho; que además de lo anterior, la corte desnaturaliza este documento al acreditar con este la propiedad del demandante sobre dicho vehículo, sin embargo, la propiedad debió ser demostrada mediante una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual no fue aportada al debate, todo esto pese a las conclusiones planteadas en apelación y depositadas el 28 de julio de 2019.

7) De la lectura de los medios que se examinan se advierte que la parte recurrente si bien denuncia la falta de motivación y desnaturalización de la corte, lo hace sobre la calidad del demandante para interponer la acción original, como propietario del vehículo objeto del robo en cuestión, aspecto de la sentencia impugnada que por efecto del propio recurso de casación parcial interpuesto por la entidad recurrente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez

que, como se lleva dicho, en la parte dispositiva del memorial de casación que introduce el presente recurso, la entidad recurrente concluye solicitando la casación parcial del fallo impugnado, únicamente en lo atinente *“al monto de la indemnización impuesta por dicha sentencia en cuanto a los daños morales, ascendente a los RD\$500,000.00...”*, de lo que se desprende que la parte recurrente está conteste con los demás aspectos dilucidados y decididos por la corte en el fallo impugnado.

8) En ese sentido, es preciso indicar que ha sido juzgado que el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia, son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente y con esto la extensión del proceso, limitando el poder de decisión de la sala apoderada del conocimiento de dicho recurso de casación y el alcance de la decisión que intervenga⁴⁵⁶. Esto es el resultado del principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil -y del cual no está exento el recurso de casación- y en cuya virtud las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

9) De lo anterior se concluye que el límite del recurso de casación es el impuesto por las partes en el dispositivo de sus respectivos memoriales; que, en el caso del recurrente, el límite es fijado por lo que este solicita en sus conclusiones contenidas en el memorial de casación y no en los vicios que desarrolla, los cuales, en todo caso, deben circunscribirse al contexto de lo formalmente peticionado.

10) En tal virtud, procede declarar la inadmisibilidad del segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, toda vez que su conocimiento y ponderación desborda el límite de lo que apodera a esta Corte de Casación.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la última audiencia celebrada ante la corte el 28 de julio de 2019 fue solicitado, entre otras cosas, que se ordenara la liquidación por estado de los supuestas daños y perjuicios sufridos por el demandante, ya que según el tipo de demanda y la causa invocada este no sufrió daños morales, sino tan solo materiales, sin embargo, la corte

456 S.C.J., 1ra. Sala, 237, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

no se refirió a dicho pedimento ni para acogerlo, ni rechazarlo, incurriendo en falta de estatuir.

12) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes⁴⁵⁷.

13) Del examen de la decisión recurrida en casación se observa que ante la corte la parte recurrente concluyó solicitando *“ordenar a la parte demandante ahora recurrida, liquidar por estado los supuestos y posibles daños materiales que haya sufrido, ya que para el tipo de demanda y las razones que el mismo demandante ahora recurrido Virgilio Merán Valenzuela desarrolla a consecuencia del supuesto robo...no se causaron daños morales...”*; sin embargo, igualmente se verifica que la corte, al analizar la cuantificación de los daños materiales reclamados estableció que correspondía otorgarle al demandante la suma de RD\$20,000.00, al depositar el demandante *“la factura núm. 2700192744 de fecha 29 de junio del año 2017, emitida por Santo Domingo Motor, en donde se establece que el cambio de cristal puerta derecha del vehículo placa núm. L353505, costó la suma de...RD\$15,787.00)”*, de lo que se desprende que aunque la corte no se haya referido para rechazar puntual y expresamente las conclusiones de la entidad ahora recurrente sobre liquidar por estado los daños materiales, este rechazo quedó implícito por efecto de la cuantificación de los indicados daños materiales, a partir de las pruebas aportadas, por lo cual no había lugar a ordenar la liquidación por estado de dichos daños, toda vez que esto tan solo procede en los casos en que no existen elementos de prueba que permitan establecer la cuantía del daño, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14) De lo anterior se constata que la corte no incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir y por tanto procede desestimar por improcedente el medio examinado.

15) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte violentó su derecho de defensa y el artículo 1315 del Código Civil, al invertir e imponerle la carga de la prueba respecto a los daños morales, ya que a pesar de corresponderle esto a la

457 S.C.J., 1ra Sala, núm. 703-2, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

parte demandante, en el expediente no se depositó ningún documento ni prueba que confirmara su sufrimiento, como lo sería un certificado médico que acreditara su dolor, o una experticia expedida por un profesional de la salud mental, o por lo menos la celebración de una comparecencia personal o informativo testimonial; sin embargo, la corte la condenó al pago de RD\$500,000.00, dejándola a cargo de probar que no existía tal perjuicio moral sobre el demandante. Que nunca se le dio la oportunidad de contradecir ni defenderse del supuesto daño moral sufrido por el demandante, ya que este nunca lo probó.

16) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado no se verifica que la corte haya invertido el fardo de la prueba, requiriéndole a la entidad demandada probar que el demandante había o no sufrido daños morales producto del robo en el interior de su vehículo, sino que la alzada estableció en su decisión que en cuanto a los daños morales los jueces del fondo son soberanos en su apreciación siempre que expliquen sus motivaciones y cuiden que la suma acordada esté en proporción con el daño sufrido, en virtud de lo cual otorgó una indemnización por daños morales ascendentes a la suma de RD\$500,000.00, de lo que se advierte que tampoco le fue vulnerado el derecho de defensa de la entidad demandada original, ahora recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, quinto y sexto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte no expuso en la sentencia impugnada en qué pruebas se fundamentó para establecer que el demandante original, a título personal, sufrió un perjuicio moral, toda vez que, como lo establece el mismo tribunal, este solo sufrió un daño material ascendente a RD\$15,787.00, además de que, al momento de ocurrir la rotura del cristal del vehículo en cuestión, este se encontraba realizando sus compras dentro de las instalaciones del local comercial exponente. Que la corte debió de establecer con claridad los parámetros que tomó en cuenta al fijar la indemnización por daños morales, ya que, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños, es bajo condición de que exista una evidente proporción entre el monto acordado y los daños ocasionales, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, además de que la justificación que ofreció para fijar el monto fue vaga e insustancial.

18) De su lado, la parte recurrida alega que los argumentos externados por la parte recurrente son vacíos, repetitivos y carecen de fundamentación jurídica.

19) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴⁵⁸; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁵⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁶⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴⁶¹.

21) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte, si bien fija en la suma de RD\$500,000.00 los daños morales que dice haber sufrido la parte demandante, no expone en qué consistieron dichos daños morales, sino que tan solo hace referencia a la definición que en sentido

458 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

459 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

460 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

461 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

general engloba el concepto de daño moral, pero no explica de qué forma se manifestó en el demandante este daño, de lo que se constata que no se trató de un análisis *in concreto* de los hechos.

22) A mayor abundamiento, igualmente se observa que la corte decide otorgar la suma RD\$500,000.00 por los daños morales, los cuales aunados a los RD\$20,000.00 que previamente había establecido por concepto de daños materiales ascienden a la suma total de RD\$520,000.00, sin embargo, primer grado condenó a la parte demandada original y única apelante a la suma global de RD\$500,000.00 por los daños causados al demandante, sin que se observe la motivación de la corte *a qua* mediante la cual justifique modificar la condena de primer grado para aumentarla, perjudicando al único apelante en su propio recurso, cuestión que es de índole constitucional al estar contemplada en el artículo 69.9 de la Constitución, según el cual *“El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”*.

23) En virtud de todo lo anterior, queda comprobada la falta de motivación en que incurrió el fallo impugnado, lo cual da lugar a que proceda su casación en el aspecto en que ha sido impugnada, esto es en lo relativo al monto de la indemnización por concepto de daño moral reconocido, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00403, dictada el 30 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en torno al monto de la indemnización por concepto de daños morales, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1612

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez.
Recurrido:	Juan Rafael Rodríguez Holguín.
Abogado:	Lic. Amaury Germán Tejada Peñaló.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA/RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; por intermedio de los Licdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-00158895-4 y 055-0001108-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rafael Rodríguez Holguín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1400686-4, domiciliado y residente en la casa núm. N02, Sabana Rey, La Romera, La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amaury Germán Tejada Peñaló, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0078831-0, con estudio profesional en la calle Duvergé núm. 51-A, primer piso, La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 89, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incidental. SEGUNDO: acoge el recurso de apelación principal ordena la modificación del ordinal primero, letra “b” y, en consecuencia, fija la indemnización en la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (RD\$300,000.00). TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Amaury German Tejada Peñaló y Miguel Ángel Solís Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Juan Rafael Rodríguez Holguín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de marzo de 2017, mientras el recurrente transitaba en una motocicleta por la calle principal de Sabana Rey Arriba, se enredó con un cable eléctrico que colgaba, perdiendo el control de la motocicleta y resultando impactando un poste de luz, recibiendo golpes y heridas por la caída, así como quemaduras por descarga eléctrica; **b)** a consecuencia de ese hecho, Juan Rafael Rodríguez Holguín incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 00776 de fecha 4 de septiembre de 2019, que condenó a la demandada al pago de RD\$100,000.00, más un interés de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda hasta su total ejecución; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Juan Rafael Rodríguez Holguín y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A.; **d)** que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió en parte el recurso principal, aumentando a RD\$300,000.00 el monto de indemnización fijado por el tribunal de primer grado.

2) Pevio a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibile, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia recurrida no consta una motivación clara y precisa como fundamento del rechazo de su recurso de apelación, pues no se pronuncia sobre las pruebas por ella depositadas; que tampoco contiene el fallo impugnado una motivación suficiente que justifique el aumento del monto de la indemnización, lo cual realizó sin haber hecho un análisis ni pronunciarse con relación a los alegatos por ella presentados, ni sobre el informe técnico presentado para su valoración; que no consta tampoco en el fallo impugnado ponderación alguna referente a la confirmación de la imposición de un 1% de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda, el cual resulta irrazonable, pues no se corresponde con la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte para fallar hizo una valoración de las declaraciones del testigo y la víctima demandante, además de que las pruebas aportadas fueron suficientes para probar el agravio que sufrió, pruebas que la corte describe y en virtud de las cuales motiva y fundamenta el ajuste de la indemnización; que la corte en virtud del efecto devolutivo conoció nuevamente la demanda en toda su extensión, por lo que los argumentos del recurrente fueron contestados y sus pruebas nuevamente evaluadas; que los intereses no pueden operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a parte del momento donde el monto no había sido determinado.

7) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

8- Que, desde el punto de vista de las pruebas, el testimonio y la confesión del demandante son coincidentes en el sentido siguiente: Que el demandante transitaba por la carretera que conducía de Sabana Rey hace Cenoví, en momento de transitar el demandante se enredó con un cable, que por efecto de este último hecho perdió el control y se estrelló con un poste del alumbrado eléctrico. 9- Que, la Edenorte con relación a ese hecho específico, argumentó que la parte demandante nunca ha probado o establecido en juicio que el cable del tendido eléctrico que señala como causante del accidente fuera de la propiedad de Edenorte, que en ese contexto de proporciones ha sido el criterio reiterado de esta alzada que la prueba de la propiedad de un cable que pende o se desprende de su base o soporte corresponde a la empresa distribuidora de electricidad pues es la que en mejores condiciones técnicas se encuentra para establecer ese hecho. 10- Qué, del análisis de las pruebas señaladas esta corte considera que ciertamente el hecho narrado por el testigo y el demandante ocurrió de la forma por ello descrita, es decir, que el accidente se debió al desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, que terminó impactando al demandante en el momento en que éste transitaba por la carretera que conduce de La Vega a San Francisco de Macorís y que a resultas de ello este se estrelló con un poste del tendido eléctrico. 11- Que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el desprendimiento del cable ocurrió por falta exclusiva de la víctima, o por la participación de un tercero o a causa

de un caso fortuito o de fuerza mayor, que así las cosas, en el caso que nos ocupa se encuentra caracterizada la responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada al quedar comprobado que la misma escapó al control de su guardián y que esta participó activamente en la producción del daño.

8) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante⁴⁶², por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el señor Juan Rafael Rodríguez Holguín sufrió un accidente al enredarse con un cable eléctrico mientras transitaba en la vía pública, cable propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó en el testimonio rendido por el señor Cándido Bello Mendoza, quien le manifestó, entre otras cosas, que observó el momento en el que el demandante original se enredó con el cable y se estrelló contra un poste de luz, y que el cable es propiedad de la recurrente, porque en ese momento lo estaban conectando a una casa, así como la comparecencia personal del demandante, quien declaró “*Yo iba para Cenoví por la autopista de Sabana Rey y había un cable del tendido eléctrico, se cayó, me enredó y choqué con un poste de luz, sufrí quemaduras en las piernas*”, declaraciones que la alzada valoró por no observar contradicción entre las mismas.

462 SCJ, Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia⁴⁶³; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴⁶⁴, lo que no ha sido si quiera invocada en la especie.

11) En cuanto al vicio invocado, falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

12) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al desarrollo de los hechos y el derecho aplicado, en cuanto a la retención de la responsabilidad civil de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar en cuanto a este aspecto el medio examinado.

13) Por otro lado, argumenta la recurrente que la corte *a qua* no ponderó el informe técnico aportado; sobre este particular, es preciso recordar que se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁴⁶⁵ y que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye

463 SCJ, 1ra Sala, 28 octubre 2015, B. J. 1259.

464 SCJ, 1ra.Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

465 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia⁴⁶⁶, de manera que mal podría, por sí solo, este documento acreditar la existencia de una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce, por lo que, al no tomarlo en cuenta la corte *a qua* como medio de prueba válido para probar las pretensiones de la entonces recurrente incidental Edenorte Dominicana, S. A., falló ajustada al derecho, en consecuencia, se desestima al argumento formulado en ese sentido.

14) En cuanto al monto fijado como indemnización por daños y perjuicios, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no fundamentó con motivos suficientes el aumento del monto fijado por el juez de primer grado. En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15) Advertimos que la alzada aumentó la indemnización fijada por el juez de primer grado de RD\$100,000.00 a la suma de RD\$300,000.00, fundamentado en los siguientes motivos: *“... si bien la jueza a-quo estableció correctamente la existencia de los daños al ponderar los golpes y heridas resultantes del accidente, no menos cierto es que, esto no se corresponden con la gravedad que ellos presentan, sobre todo si se toma en consideración el tiempo fijado para la curación de los mismos por el médico legista en tres meses y los gastos y tratamientos utilizados para la recuperación de la salud, así como el dolor, el estrés y los defectos estéticos producidos por las heridas; por lo tanto, esta corte lo ajusta a su debida proporción”*; que en el presente caso, esta Corte de Casación ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por los recurridos, pues se fundamentó en las heridas sufridas por el recurrido como consecuencia del accidente en cuestión y el tiempo de recuperación de las mismas, así como las secuelas psicológicas producidas, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación,

466 SCJ, 1ra Sala, núm. 1127; 31 de mayo 2017, Boletín inédito.

ese sentido, se impone desestimar también este aspecto del medio estudiado.

16) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó el pago de un interés de un 1% mensual sin establecer el fundamento de tal condenación ni el punto de partida para su contabilización.

17) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, del estudio del fallo impugnado se verifica que, tal y como alega el recurrente, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado condenar a la ahora recurrente al mencionado interés compensatorio, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* faltó a su obligación de motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo criticado únicamente en cuanto al interés judicial impuesto.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 204-2020-SEEN-00169, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto al interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1613

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Recurridos:	José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García.
Abogados:	Dr. Nelson Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida George Washington núm. 601, sector Zona Universitaria de esta ciudad y Seguros Banreservas, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Henrique Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad; por intermedio de su abogado el Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional en la calle Pidagro núm. 13-A, sector El Millón de esta ciudad .

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0010656-0 y 056-0015102-0, respectivamente, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, el Dr. Nelson Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Celeste Woss y Gil núm. 07, sector La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00210, dictada el 12 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ANTONIO GARCÍA LÓPEZ y JUANA TORRES RONDÓN DE GARCÍA en perjuicio de la entidad BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA con oponibilidad a SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia 036-2016-SEEN-00791 de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la entidad BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar a los señores JOSÉ ANTONIO GARCÍA LÓPEZ y JUANA TORRES RONDÓN DE GARCÍA la suma tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), más interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos. CUARTO: Condena a la entidad BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y del licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de noviembre de 2021, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García. Del estudio de la sentencia impugnada y documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que según acta de tránsito núm. 014 de fecha 14 de enero de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Villa Riva-Castillo, entre la motocicleta conducida por Juan Aquilino García Torres, y el vehículo propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, conducido por Amauris Bienvenido Duarte Peña; **b)** en dicho accidente Juan Aquilino García Torres sufrió lesiones que provocaron su muerte, motivo por el cual José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García, en su calidad de padres del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Banco Agrícola de la República Dominicana y la aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante

la sentencia civil núm. 036-2016-SS-00791 de fecha 11 de agosto de 2016; c) los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación acogido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora recurrida en casación, la cual condenó a Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de una indemnización a favor de los demandantes ascendente a RD\$2,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos, haciendo dicha decisión oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios lo cual le coloca en un estado de indefensión y vulnera su derecho de defensa por cuanto no pudo articular contestación al referido recurso.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

4) Resuelto el incidente planteado por la parte recurrida, procede conocer el fondo del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal.

5) En el desarrollo de uno de los aspectos del primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua transgredió los artículos 1382, 1383 y 1384, toda vez que debe probarse que el conductor demandado cometió la falta que provocó el accidente; que la corte desnaturalizó los hechos al establecer por las declaraciones del testigo que el conductor del Banco Agrícola fue el culpable del accidente; que la corte no menciona ni identifica cual fue la falta retenida al conductor demandado, por lo que en ese sentido la sentencia carece de motivos que la sustenten.

6) La recurrida defiende el fallo impugnado de este y los demás medios propuestos, alegando, en esencia, que la corte no dio un sentido distinto a los hechos de la causa, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y a la existencia de un fallecido no fue contradicho por la hoy recurrente, ni en primer grado, ni en alzada; que el único punto que genera controversia, es sobre quien recae la falta y los eximentes de responsabilidad civil que ni siquiera lo han manifestado ni mucho menos señalado, la recurrente en casación.

7) La para retener la falta del conductor demandado y acoger la demanda la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

... la parte recurrida no hizo uso del contra informativo reservado a su favor. De modo que, con las declaraciones del testigo se verifica que ha sido el conductor Amauris Bienvenido Duarte Peña (conductor de la parte recurrida), el que impacta a la pasola conducida por Juan Aquilino García Torres, hijo de los recurrentes, el cual falleció por politraumatismo sufrido con el impacto, lo que ocurrió cuando el conductor de la parte recurrida intentaba rebasar otro vehículo no tomando las debidas precauciones para conducir en la vía pública, lo que implica una conducción temeraria e imprudente, por tanto, antijurídica de la que se establece la falta y el vínculo de causalidad, por lo cual el recurrido es responsable; en consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata (...) según certificación de la Dirección General de Impuesto Internos de fecha 19 de mayo de 2015, el vehículo conducido por el señor Amauris Bienvenido Duarte Peña es propiedad de la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, asegurado dicho

vehículo con Seguros Banreservas, S.A., según certificación núm. 1537 de fecha 05 de mayo de 2015.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁶⁷.

9) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, caso en que –como lo determinó la corte– es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario.

10) En torno a la comprobación de la falta de los motivos precedentemente transcritos, la alzada retuvo la falta de Amauris Bienvenido Duarte Peña, conductor del vehículo propiedad del corcurrente Banco Agrícola de la República Dominicana tras valorar positivamente las declaraciones del testigo Manuel Aurelio Martínez, quien declaró: *..Yo vi un accidente de una camioneta y una pasola, la camioneta venía bajando y*

467 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

el de la pasola venía subiendo y entonces el de la camioneta iba a rebasar a un vehículo que tenía de frente y cuando lo rebasó impactó a la pasola de frente...". Dedujo de dichas declaraciones que, al no ser contradichas ni mostrar incongruencias, le permitían establecer que dicho conductor obró contrario a como lo establece la norma de conducción vial, en el sentido de que ocupó el carril en el que se desplazaba el fenecido Juan Aquilino García Torres, mientras intentaba realizar un rebase, lo que provocó el accidente en cuestión.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁴⁶⁸.

13) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la recurrente, pues, por el contrario, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* atribuyó la falta al conductor del vehículo propiedad del demandado partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder de valoración, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración

468 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

alguna en los hechos, en esas, atenciones procede desestimar el vicio invocado en este sentido.

14) En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que -contrario a lo alegado- justificó el aspecto relativo a la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad del demandado original. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

15) En el otro aspecto del primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte no dio motivos suficientes para justificar la irracional suma de RD\$3,000,000.00, otorgada a los demandantes originales como indemnización.

16) En cuanto al monto de la indemnización, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...los recurrentes procuran una indemnización de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) por los daños morales sufridos. Las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio. Sin embargo, en este caso se ha podido identificar un daño inmaterial moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación de haber perdido un hijo, cuya calidad está demostrada con el acta de nacimiento depositada. El sistema dominicano deja la reparación del daño inmaterial a la subjetividad judicial; pues no ha habido un método objetivo de medir la afectación que se intenta compensar. De modo que, para este caso, tomando en cuenta el sufrimiento ocasionado por la muerte de un hijo Juan Aquilino García Torres se fija la indemnización a favor de los recurrentes en la suma de RD\$3,000,000.00 con interés al

1.5% mensual para ser dividido en partes iguales, por entenderlo equitativo al perjuicio sufrido.

17) En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) El estudio de la sentencia impugnada revela que -contrario a lo alegado- la alzada fundamentó la condena otorgada en el sufrimiento experimentado por los demandantes tras la pérdida de su hijo. Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por los recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas a los señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García por la pérdida de un ser tan querido como lo es un hijo, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar los aspectos estudiados.

19) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00210, dictada el 12 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1614

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erik Grigoryan.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán.
Recurrido:	Waterfall Views International, S.R.L.
Abogados:	Licdos. John Ramírez Valera, Dennys R. Lantigua Elías, Jesús S. García Tavárez y Jesús S. García Tallaj.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erik Grigoryan, ruso, titular de la cédula de identidad núm. 402-2394224-0, domiciliado en el condominio Infiniti Blu, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo Neruda núm. 20, urbanización Villas Ana María, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 037-0023662-7, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Waterfall Views International, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Dr. Alejo Martínez, sector El Batey, el local núm. K1K, condominio Infiniti Blue, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-20641-4, representada por su gerente, Silke-María Sadeghi, austriaca, titular de la cédula de identidad núm. 097-0024805-8, domiciliada en la dirección de la entidad que representa; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. John Ramírez Valera, Dennys R. Lantigua Elías, Jesús S. García Tavárez y Jesús S. García Tallaj, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0031491-8, 402-2361121-7, 001-1855530-9 y 001-0099973-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad que representan y estudio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza, torre empresarial Da Vinci, *suite* 7-B, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00122, dictada el 5 de agosto de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Erik Grigoryan, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2020-SEEN-00211, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Waterfall Views Internacional, S.R.L., y en consecuencia, confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión;*

SEGUNDO: *Condena al señor Erik Grigoryan, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los Lc-dos. John Ramírez Valera, Jesús García Tavárez y Jesús García Tallaj, por haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 21 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erik Grigoryan, y como parte recurrida Waterfall Views International, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante la sentencia civil núm. 280-2018-SCIV-00029 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento de varios locales comerciales ubicados en la plaza Infiniti Blu, suscrito por las partes instanciadas el 16 de febrero de 2017; **b)** a raíz de lo anterior la parte ahora recurrente interpuso una demanda en nulidad de procedimiento verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra la parte ahora recurrida, mediante la cual solicitaba la nulidad del acto núm. 2381/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, por el cual la entidad Waterfall Views International, S.R.L., le notificó la sentencia núm. 280-2018-SCIV-00029, así como de los actos núms. 20 y 22, de fecha 29 de abril de 2019, contentivos de “proceso verbal de desalojo”, así como la reintegración de su condición de inquilino de los locales comerciales en cuestión y una indemnización por los daños causados, alegando que

la notificación de la sentencia que ordenó el desalojo fue irregular y, por tanto, el posterior proceso de desalojo igualmente fue irregular; **c)** esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00211 de fecha 24 de julio de 2020; **d)** contra esta decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue igualmente rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; falsa aplicación de la ley. Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva; **segundo:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal. Desnaturalización de documentos y hechos de la causa.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con preeminencia dada la naturaleza preliminar de lo que en este se discute, la parte recurrente alega, en síntesis, que para rechazar las medidas de instrucción solicitadas, consistentes en comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, no bastaba que la corte indicara en su decisión que constató por medio de una simple lectura de los documentos depositados que tales medidas no resultaban útiles para el esclarecimiento del proceso y que la cuestión podía probarse por otros medios probatorios, sino que la corte debió explicar en su motivación de manera lógica, ordenada y razonada los razonamientos y consideraciones que tomó en cuenta al momento de su ponderación, por lo que la justificación de su decisión es deficiente.

4) Sobre el medio que se examina la parte recurrida arguye que la pertinencia y utilidad en la celebración de medidas de instrucción se encuentra supeditada a que mediante estas se pueda hacer prueba de los hechos invocados por el accionante en su demanda, ya que proceder a lo contrario sería celebrar medidas frustratorias e infructuosas para la solución del litigio. En ese orden de ideas, la demanda que dio lugar a la casación de la especie, tiene como causa impulsiva la discusión exclusiva de la existencia y validez del acto de notificación de la sentencia cuya ejecución se pretende anular, que es instrumentado por el oficial público

facultado por la ley a esos fines, de lo que resulta que la materia juzgada obedece a la de los actos jurídicos, donde el sistema de la prueba tasada, escrita o documental tiene preeminencia sobre cualquier otro como sería el de la prueba testimonial, al que pertenecen las medidas de instrucción planteadas.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la alzada decidió rechazar las medidas de instrucción solicitadas por el ahora recurrente, al razonar lo que a continuación se transcribe:

“...el juez ordena el tipo de medidas solicitadas cuando a su juicio esas medidas sean indispensables o útil para llegar al esclarecimiento de la cuestión litigiosa; 11.- Los jueces sólo están obligados a acoger aquellas medidas de instrucción solicitadas por las partes, cuando resulten necesarias por no existir otras pruebas mediante las cuales el tribunal se forme su criterio. 14 En relación a dicha solicitud, y en virtud al poder soberano de apreciación descrito, esta Corte ha podido constatar de una simple lectura de la glosa de documentos que conforman el expediente, en especial, de los depositados por la parte recurrente, que no resulta útil para el esclarecimiento del proceso ordenar dicha medida, entendiéndose esta Corte que la cuestión ha de probarse mediante otros medios probatorios, que resulten más pertinentes y vinculantes a las partes...”

6) En torno a la denuncia que hace el recurrente en el medio que se examina de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁶⁹; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte *a qua* ofreció los motivos de lugar para el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas, al explicar que

469 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

estas no resultaban útiles para el esclarecimiento de lo que se reclamaba en la especie, debido a que los argumentos debían probarse mediante otros medios de prueba más pertinentes y vinculantes.

8) En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso⁴⁷⁰. En ese tenor, no advierte esta sala que con la decisión de la alzada se haya vulnerado el debido proceso o, por otro lado, el razonamiento expuesto suponga una falta de motivación o de base legal, conforme ha sido denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

9) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que para la corte aplicar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y dar como bueno y válido el acto núm. 2381/2018, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 280-2018-SCIV-00029, mutiló la comprobación material hecha por el alguacil actuante, al omitir información importante, ya que este indica en dicho acto que cuando se trasladó a los locales dados en arrendamiento constató que *“no encontré a nadie en el local está abandonado”*, reputándose entonces que el requerido en dicho acto no tenía un domicilio por él conocido, por lo que no debió notificar el acto en manos de un vecino, sino que debió notificarlo en su domicilio real o agotar el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7, para que la notificación cumpliera con su cometido o finalidad que es asegurarse que el ahora recurrente tuviera conocimiento efectivo de lo que se notificaba; que en tal virtud la alzada no solo aplicó indebidamente el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino que además inobservó las garantías mínimas del debido proceso y tutela judicial efectiva y desnaturalizó el referido acto de notificación, lo cual produjo como corolario que el proceso de desalojo fuese consecuentemente irregular o indebidamente practicado.

10) Al respecto, la parte recurrida argumenta que todo cuestionamiento por parte del recurrente respecto de la validez del acto núm.

470 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 0192/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

2381/2018, resulta ser un ejercicio inerte y carente de todo objeto ante el hecho incontrovertido e incuestionable de la existencia del acto núm. 49/2019, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 280-2018-SCIV-00029, antes de la puesta en ejecución del desalojo mediante los actos núms. 20 y 22; que, no obstante lo anterior, el acto núm. 2381/2018 le fue notificado al recurrente en su domicilio de elección convencional, por lo que al no encontrarse a nadie allí procedía notificar conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar las pretensiones en cuanto al fondo del demandante original y apelante, la corte expuso el siguiente razonamiento:

“...22.- De acuerdo al contrato de arrendamiento de fecha 16 del mes de febrero del año 2016 celebrado entre las partes en litis, la parte recurrente, en calidad de inquilino, eligió domicilio de elección, en el local arrendado, ubicado en terraza KIA de la Plaza Infiniti Blue, sito en la calle Dr. Alejo Martínez, sector El Batey, Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, domicilio de elección que sustituye el domicilio real, por consiguiente la parte recurrida no tenía que citar por domicilio desconocido al recurrente, ya que este tenía un domicilio de elección, por lo que al ministerial actuante encontrar las puertas cerradas, procedió a la notificación en manos de un vecino, conforme prevé el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, quien firmó el emplazamiento, por lo que dicha notificación resulta válida conforme al ordenamiento procesal civil, con lo cual se ha garantizado el debido proceso de ley.- 23.- Respecto al fundamento de la nulidad del proceso verbal de desalojo, que invoca la parte recurrente, por el hecho de que le fue ejecutada una sentencia que no le había sido debidamente notificada ni a él ni a sus abogados; por la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, como es el acto número 49-2019, de fecha 24 del mes de enero del año 2019, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, notificado a requerimiento del recurrente...notificación realizada al recurrido, se puede comprobar la notificación de la sentencia núm. 280-2018-SCIV-00029, del 18 del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en virtud de la cual se ejecutó el proceso verbal de desalojo en perjuicio del recurrente, sentencia que fue notificada por el propio recurrente al recurrido, antes de la ejecución del proceso verbal de desalojo, el cual fue

practicado en fecha 29 del mes de abril del año 2019, conforme a los actos números 20 y 22 de la fecha indicada, instrumentado por el instrumentado por el Licdo José Aquino Martínez, notario de los del Número para el Municipio de Sosúa, contentivos de proceso verbal de desalojo, de donde la corte puede comprobar, que antes de la ejecución del proceso verbal de desalojo, ya el recurrente tenía conocimiento de la referida sentencia, así como sus abogados, por lo cual no se requería la notificación, ni al demandante, hoy recurrente, ni a sus abogados; ya que la finalidad de la notificación es que el recurrente en su calidad de demandado, tuviera conocimiento de la sentencia y pudiere ejercer los recursos correspondientes, por lo tanto al tener conocimiento de la sentencia tanto el recurrente como sus abogados, la cual tiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por no haberse ejercido ningún recurso en su contra, la misma podía ser válidamente ejecutada, en virtud de las disposiciones de los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Número 834 del 15 del mes julio del año 1978, por lo que no habiéndose inobservado las normas legales enunciadas anteriormente, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado...”.

12) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* rechazó las pretensiones del ahora recurrente, por un lado, al considerar que la notificación del acto núm. 2381/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, contentivo de notificación de la sentencia núm. 280-2018-SCIV-00029, fue válidamente instrumentada conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en manos de un vecino del ahora recurrente y, por otro lado, debido a que el propio demandante en nulidad y ahora recurrente había notificación la antes indicada decisión mediante el acto núm. 49-2019 de fecha 24 del mes de enero del año 2019, decisión en cuya virtud se produjo el desalojo en cuestión, con lo que se desestimaba el argumento del apelante de no tener conocimiento previo al desalojo de la decisión que ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el consecuente desalojo de los locales comerciales de referencia.

13) En ese sentido, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional dispuso mediante la sentencia TC/0156/15, del 3 de julio de 2015, que *“si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el*

plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio...”; que así también ha sido criterio de esta sala que “el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece”⁴⁷¹.

14) En virtud de lo anterior, al comprobar la corte *a qua* que la parte ahora recurrente le notificó a la entidad recurrida la sentencia núm. 280-2018-SCIV-00029, mediante el referido acto núm. 49-2019 de fecha 24 de enero de 2019, razonó correctamente al colegir que este tuvo conocimiento de la decisión en cuestión en virtud de la cual se produjo el desalojo de los locales comerciales de referencia, previo a que este se llevara a cabo mediante los actos núms. 20 y 22 de fecha 29 de abril de 2019.

15) En lo concerniente a la motivación ofrecida por la alzada en torno a la regularidad y validez del acto núm. 2381/2018, mediante el cual la entidad ahora recurrida le notificó la decisión núm. 280-2018-SCIV-00029 al recurrente, si bien es cierto que de su análisis se advierte que la corte no tomó en cuenta el señalamiento que hizo el ministerial actuante de que el domicilio del requerido/recurrente se encontraba “abandonado”, lo cierto es que dicha motivación no constituye un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado, por ser considerada en el ámbito de la técnica casacional como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y al ser suprimida -como al efecto lo es- del fallo impugnado, la decisión mantendría toda su eficacia en derecho, en razón de que, como ya se ha dicho anteriormente, fue comprobado que el proceso verbal de desalojo fue correcta y regularmente ejecutado, en virtud de que el recurrente tenía conocimiento previo de la decisión que ordenó su desalojo, sin que interpusiera recurso alguno en contra de esta, por lo que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

16) Finalmente, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la

471 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 140, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados al no verificarse los vicios denunciados, y con ello se desestima el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erik Grigoryan, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00122, dictada el 5 de agosto de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Erik Grigoryan, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. John Ramírez Valera, Dennys R. Lantigua Elías, Jesús S. García Tavárez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1615

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridas:	Altagracia Rosario y Navia Sarina Ramos Pérez.
Abogado:	Lic. Francisco Báez Checo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA/CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general interino, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, por órgano de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0454919-1 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en común en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm.16, edificio Padre Pío, local A1, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Rosario y Navia Sarina Ramos Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0508149-1 y 001-1589060-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quienes tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Báez Checo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0972839-4, con estudio profesional abierto en la avenida 25 de Febrero núm. 25, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 703, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-SEN-00207, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante Acto Núm. 255/2020, de fecha 13 del mes de octubre del año 2020, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por las señoras ALTAGRACIA ROSARIO y NAVIA SARINA RAMOS PÉREZ, quienes actúan como madre y conviviente y madre de los menores de edad EYMY NICOLE, RICARDO MANUEL Y MICHELLE ELIZABETH OVALLES

RAMOS, hijos de quien en vida se llamaba ELVIS OVALLES ROSARIO, mediante el acto núm. 1847/2020 de fecha 22 de diciembre del año 2020, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SENT-00585, del expediente No. 549-2017-EECVI-00292, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos y el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), y como parte recurrida Altagracia Rosario y Navia Sarina Ramos Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el señor Elvis Ovalles falleció producto de un accidente eléctrico; **b)** a consecuencia de ese hecho, Altagracia

Rosario y Navia Sarina Ramos Pérez, en calidad de madre y conviviente y madre de los hijos del fallecido, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SENT-00585 de fecha 28 de febrero de 2020, que condenó a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, recursos rechazados y confirmada la sentencia apelada, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto y respondido por aspectos por la homogeneidad en sus motivos, la parte recurrente alega, en esencia, que a la corte *a qua* le bastó acogerse a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada para considerarla responsable sin ningún otro miramiento, más que con la aceptación y validación de pruebas precarias, con lo que se ha violado el principio constitucional de la legalidad de la prueba; que para imputar responsabilidad a Edeeste, la corte *a qua* acogió como bueno y válido un testimonio que manifestó una anomalía del fluido eléctrico de un cable supuestamente propiedad de EDE-ESTE, sin haber la parte demandante podido probar esto, porque este proceso debe de estar garantizado por un perito, quien tiene calidad para realizar medidas de ese tipo; que la corte *a qua* desconoció las reglas aplicables a la sana crítica en la apreciación judicial de la prueba, ya que los resultados que se buscan en la valoración probatoria deben obedecer a hechos veraces y necesarios para resolver el conflicto, lo que no sucedió en este caso; que existen aspectos o motivaciones consideradas y retenidas por la corte *a qua* que no fueron explicados, detalladas y debidamente fundamentadas, por un lado, asume por un vago e insuficiente testimonio cargado de declaraciones dubitativas, no creíbles, y en cierta medida contradictorias, sin ningún otro soporte probatorio de carácter técnico, en el sentido de que lo que causó el accidente eléctrico fue la energía o cables de propiedad de EDEESTE, pero no explica por qué asume esta posición, ya que en

el conglomerado de documentos depositados por las señoras Altagracia Rosario y Navia Sarina Ramos Pérez, no existe prueba alguna que permita corroborar la participación activa de un cable propiedad EDE-ESTE al que se refiere de forma inexacta la testigo; que un simple testimonio, sin ningún otro documento que sustente lo ocurrido no puede ser la base y fundamento para establecer una indemnización por alegados daños.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las demandantes han probado por los medios que ponderó el tribunal de segundo grado los hechos alegados; que la muerte del señor Elvis Ovalles Rosario fue provocada por haberse incendiado la vivienda en donde se encontraba por un alto voltaje, producido en el exterior a la misma por no encontrarse la energía eléctrica servida por EDEESTE en estado óptimo; que la señora Flor María Guzmán estableció por ante la corte, igual que en primer grado, sin evidenciarse desnaturalización de su testimonio, que el fallecido quedó pegado al portón de la casa mientras trataba de salir de la misma; que el cable causante del daño estaba bajo la dirección, uso y cuidado de EDEESTE, por lo que se caracteriza entonces un hecho de la cosa inanimada, cuya responsabilidad civil recae sobre aquel que tiene su guarda, uso o dirección, conforme los términos del artículo 1384, párrafo primero del código civil, que establece una presunción de responsabilidad contra dicho guardián; que la actual recurrente no ha hecho prueba alguna de causa no imputable de dicha responsabilidad, ni las causas que la exoneran de la misma (el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito y el hecho de un tercero).

5) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

18. Que no es controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, que le ocasionó la descarga eléctrica al señor Elvis Ovalles Rosario, por lo que existe por consiguiente una persecución de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas

por las entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que el hecho fue producido en las instalaciones eléctricas del interior de la vivienda, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado. 19. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EDEESTE al pago de sumas indemnizatorias en su condición de guardiana de los cables de los que provocó la muerte del señor Elvis Ovalles Rosario, fue dictada en total consonancia de los hechos y derecho, procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que pretenda su revocación.

6) Es oportuno precisar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴⁷²; y, que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁴⁷³; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁷⁴.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone

472 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

473 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

474 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁷⁵.

8) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que Elvis Ovalles Rosario falleció a causa de una descarga eléctrica, producida por el contacto con una puerta electrificada, cuando intentaba salir de su vivienda, por un incendio que se originó en el cable que conduce la energía eléctrica hacia el contador de dicha residencia; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción emitida por la 12va. Circunscripción de Santo Domingo, según la cual el señor Elvis Ovalles Rosario falleció a causa de lesiones eléctricas y del testimonio rendido ante el juez de primer grado por el señora Flor María Guzmán, quien manifestó, entre otras cosas, que ... *el fuego salía del cable del contador, cuando vi eso sabía que era Elvin que estaba acostado, salí y lo llamé y él respondió, yo le dije, trata de salir de la casa que está cogiendo candela, él se levantó y me dijo que estaba todo bien... salí y lo volví a llamarlo, pero que va cuando vi que él quedó pegado del portón y al desprenderse el alambre le hizo hoyos terribles...*"; comprobando esta corte de casación que, contrario a lo que se alega, no se consideró como causa generadora del hecho a la ocurrencia de un alto voltaje producido en los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales⁴⁷⁶; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios

475 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

476 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.

en justicia⁴⁷⁷; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴⁷⁸, la que no se verifica en la especie.

10) Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio que se le endilga, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

11) En cuanto al también denunciado vicio de falta de base legal, precisa recordar que, como causal de casación, este se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁷⁹.

12) En la especie, somos de criterio que, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado en cuanto a la retención de responsabilidad civil de la demandada origina Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por tanto, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al desarrollo de los hechos y el derecho aplicado, al contrario, esta contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa y, como se ha visto más arriba y del derecho aplicado al caso, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente argumenta, en esencia, que la sentencia impugnada carece de indicaciones

477 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

478 SCJ, 1ra.Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012, B. J. 1223 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

479 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. 1295

concretas y los detalles que motivaron a la corte *a qua* a mantener la condenación; que en el caso que nos ocupa, se trata de una condenación establecida para resarcir daños morales. Sin embargo, no existe en el expediente un solo medio probatorio que permita determinar el alcance y magnitud de los supuestos existentes daños morales, los cuales, si bien se dan por sentado, no así la magnitud de estos.

14) Sobre estos argumentos la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que las demandantes fueron indemnizadas justamente por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte por los daños morales recibidos, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y siendo incuestionables los daños morales que ocasiona a un padre la muerte de un hijo, a la esposa la muerte de su esposo y a los hijos la muerte de su padre, no requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios por esta causa, pues basta establecer la relación entre la víctima y el reclamante.

1) Sobre este particular advertimos que la alzada confirmó la indemnización por la suma de RD\$2,000,000.00, fijada por el juez de primer grado a favor de las recurridas en casación, indicando que era por concepto de los daños morales y materiales ocasionados, fundamentado en los siguientes motivos: *“... 22. Que, en tal sentido, analizando a profundidad el componente del daño moral y material sufrido por las señoras Altagracia Rosario y Navia Sarina Ramos Pérez, quienes actúan como madre y conviviente y madre de los menores de edad Eymy Nicole, Ricardo Manuel y Michelle Elizabeth Ovalles Ramos, hijos de quien en vida se llamaba Elvis Ovalles Rosario, esta alzada es de criterio de que la suma concedida por la jueza a quo, a favor de éstos, conforme fuera expuesto, resulta adecuada en aras de reparar los perjuicios y descritos, por lo que la pretensión de aumento del indicado monto requerido por el lesionado deberá ser rechazado”*. Como se observa, la corte *a qua* no expuso razones o motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el primer grado, respecto a los daños morales, pues limitó su análisis a indicar que lo mantenía y que por el hecho de ser daños de índole moral era de la soberana apreciación de los jueces de fondo, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas de manera individual, a cada uno de los demandantes y su incidencia en la confirmación de la cuantía, y, además, sin adoptar los motivos ofrecidos por el juez de primer grado. Por tanto, no se trató de una

evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

15) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1499-2021-SEEN-00207, de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto al monto de la indemnización y el interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda

Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1616

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa se Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Ariel Suero Reynoso.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa se Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Martín Robles Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147134-0, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano del Dr. Tomás Lorenzo Roa y el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, titulares de las cédulas de identidad núm. 001-0343940-2 y 001-0522391-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Ariel Suero Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4738114-4, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 138, sector Pajarito, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1191043-6 y 093-0029512-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Delgado Edificio Anara, núm. 152, segundo piso, *suite* 2-A, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada mediante el acto núm. 071 2020, de fecha 13 de febrero del 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. Del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, interpuesto por Ariel Suero Reynoso, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo del Dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: “Segundo: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de la suma de un

millón de pesos dominicanos con 00/100 (RDE1,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Ariel Suero Rodríguez Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica al pago de un interés de un 1% mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución”, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciados Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de la Corle, para la notificación de la presente sentencia

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida Ariel Suero Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los señores Yolanda Altagracia Reynoso Reynoso y Gerónimo Suero Rodríguez, en calidad de padres del actual recurrido, para entonces menor de edad, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), bajo el

fundamento de que producto de un accidente eléctrico su hijo menor de edad sufrió diversas lesiones; **b)** que con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-18-SCON-01635 de fecha 6 de diciembre de 2018, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$600,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, **c)** posteriormente, Ariel Suero Reynoso interpuso un recurso de apelación, en procura de que se aumente el monto de la indemnización fijada por el juez de primer grado, recurso decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que aumentó a la suma de RD\$1,000,000.00 el monto de la indemnización y condenó además a la empresa demandada al pago de un 1% de interés mensual de dicha suma, desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial,*

cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 3 de septiembre de 2021, mediante acto de alguacil núm. 1580/2021, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la calle avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista de esta ciudad, lugar donde tienen su domicilio la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), conforme hace constar el ministerial actuante en el acto de notificación, constando además que el mismo fue recibido por Robert Arias, quien dijo ser empleado de la recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, sin que sea necesario aplicar al caso de la especie aumento en razón de la distancia, toda vez que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de septiembre de 2021, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 4 de octubre de 2021; en

consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en el 4 de octubre de 2021, resulta evidente que fue interpuesto previo al vencimiento del plazo establecido en la ley, por lo que se impone rechazar el pedimento de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Resuelto el incidente propuesto, procede estudiar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, en su memorial, el recurrente plantea el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos.

9) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, pues al modificar los montos fijados por el juez de primer grado, lo hizo fundamentado en documentos que en sí mismos no demuestran que debió hacerse tal incrementó, a saber, la certificación emitida por la unidad de quemados de fecha 18 de julio de 2016 y el certificado médico legal de fecha 7 de octubre de 2016, este último basado en las informaciones contenidas en el primero, por lo que no justifican el aumento del monto, ya que se fundamentan en el mismo hecho, ya juzgado en primera instancia.

10) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que el hecho de que ambos certificados digan lo mismo solamente sirve para demostrar que el diagnóstico del médico tratante fue un diagnóstico acertado, correcto y apegado al criterio médico científico.

11) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

4. Que en la especie solo ha sido motivo de la apelación la suma de la indemnización otorgada por el tribunal a quo así como los intereses, pretendiendo la parte recurrente en ese sentido, que se aumente el monto otorgado que se condene a la parte recurrida al pago de intereses a título de indemnización suplementaria y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación expresado en la máxima “*Tantum devolutum quantum appellatum*” no le corresponde a la Corte precisar otros medios, motivos y objeto de la apelación que los esgrimidos en el recurso, en este sentido, solo nos referimos al aspecto impugnado y no a otros ajenos a éste... 8. Que el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sufrimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona

el público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que, de los documentos depositados, ha quedado establecido que el señor Ariel Suero Reynoso sufrió lesiones permanentes por el grado de quemaduras recibido si como la naturaleza de las cicatrices, de lo cual se infiere que el siniestro le ha causado un sufrimiento innegable, no existiendo necesidad de justificar más allá dicho perjuicio. 9. En virtud del daño permanente sufrido por la parte recurrente y demandante original, señor Ariel Suero Reynoso, esta Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a su favor, por concepto de la reparación que tendrá que pagar la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana limitándose esta evaluación a los daños morales, ya que los materiales no han sido debidamente acreditados.

12) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; que así, cuando el acto de apelación es hecho en términos generales se apodera a aquellos jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado⁴⁸⁰; que, en cambio, cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación⁴⁸¹, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados.

13) El estudio del fallo impugnado revela que la corte de apelación fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Ariel Suero Reynoso, parte gananciosa en el proceso ante el juez de primer grado, quien procuraba con su acción recursiva que se aumentara el monto fijado por el primer juez y que se condenad a la actual recurrente al pago de un interés judicial de la suma principal; sin que conste ni se alegue que la parte condenada, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED),

480 S.C.J 1ra Sala, sentencia núm. 20, 2 octubre de 2012. B.J. 1219.

481 S.C.J. 1ra Sala, sentencia núm. 75, de fecha 26 de marzo de 2014. B.J. 1240.

haya impugnado la sentencia del juez de primer grado, por lo que aplicó correctamente la corte el referido principio *tantum devolutum quantum appellatum* al limitar su análisis del caso a los pedimentos formulados por el apelante y una vez analizados los documentos presentados como prueba del daño experimentado proceder a fijar el monto.

14) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁸².

15) No constituye una desnaturalización el hecho que la alzada apoderada de un recurso de apelación respecto a la cuantía indemnizatoria efectúe su propia valoración de los elementos probatorios ponderados por el juez de primer grado, y en base a este análisis modifique, aumente o reduzca la suma otorgada, puesto que esto entra dentro de la facultad soberana de los jueces cuando se trate de daños morales, siempre y cuando ofrezca motivos que justifiquen su decisión, según ha establecido esta corte de casación mediante la sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, lo cual se verifica en el caso concreto, pues para aumentar el monto por el juez de primer grado la corte justificó su fallo en el sufrimiento que genera el carácter permanente de las lesiones sufridas por el señor Arias Suero Reynoso, producto del accidente eléctrico en el que intervinieron los cables de la actual recurrente y las cicatrices que las mismas han producido, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación. Así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado.

16) En otro aspecto del medio de casación la parte recurrente sostiene que no existe documentación que acredite que es la propietaria del cable eléctrico que causó los daños al demandante original, sin embargo, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto, por el contrario, conforme se advierte del estudio del fallo impugnado se advierte que la recurrente, entonces recurrida, hizo defecto por

482 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

falta de comparecer; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

17) Sobre la falta de motivos referida por la parte recurrente en el tercer aspecto de su medio de casación, luego del estudio de la sentencia recurrida, precisamos que en la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que, como se observó más arriba justificó el aumento del monto otorgado al demandante en la gravedad de las lesiones producidas en el accidente eléctrico en el que intervino un cable propiedad de la demandada hoy recurrente. Por consiguiente, contrario a lo alegado, el fallo impugnado no está afectado de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-EN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2020, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1617

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Productos Frescos del Caribe, S. A. (Profresca).
Abogados:	Licda. Jenifer Cedeño Mejía y Lic. Edwin Acosta Ávila.
Recurrido:	Kuehne+Nagel Dominicana, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Vicioso y Michael Cruz Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos Frescos del Caribe, S. A. (PROFRESCA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Colón núm.

8, Higüey, provincia La Altagracia, representada por Miguel Alberto Díaz Riera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2310824-8, por intermedio de los Lcdos. Jenifer Cedeño Mejía y Edwin Acosta Ávila, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0081531-4 y 023-0100535-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 21, Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la secretaría de este tribunal.

En este proceso figura como parte recurrida Kuehne+Nagel Dominicana, S. A. S., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la torre Reyna II, *suite* 504, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, en esta ciudad, representada por el señor Gury Stocker Bogaert, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390341-3, domiciliado y residente en esta ciudad; la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Conrad Pittaluga Vicioso y Michael Cruz Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1803049-3 y 001-1650597-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSSEN-00066, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, Productos Frescos del Caribe, S. A. (PROFRESCA), por falta de concluir. Segundo: Se Pronuncia el descargo puro y simple de la parte recurrida Kuehne Nagel Dominicana, S. A. S., del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 491/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Tercero: Comisiona al ministerial Víctor Lake, alguacil de estrados de esta corte de apelación para la notificación de la presente sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de 27 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la

sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Productos Frescos del Caribe, S. A. (PROFRESCA) y como parte recurrida Kuehne+Nagel Dominicana, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Kuehne+Nagel Dominicana, S. A. S., contra Productos Frescos del Caribe, S. A. (PROFRESCA), la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 186-2020-SEEN-00320 de fecha 18 de marzo de 2020; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, por falta de desarrollo del medio de casación planteado.

3. Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de

que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

4. Resuelto el incidente pasamos a conocer el recurso en el cual se invoca el siguiente medio de casación: **único**: “violación a la ley (motivación para la nulidad del acto No. 992-2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, acto de avenir)”.

5. En el desarrollo de su medio de casación la recurrente sostiene que el acto núm. 992-2020 de fecha 18 de diciembre de 2020 no cumple con lo que establece el artículo único de la Ley núm. 362 de 1932; que fue notificado a una tercera persona que no es socio ni representa a la empresa, siendo esto contrario a lo establecido en el artículo 69 ordinal 5 del Código de Procedimiento Civil.

6. En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la corte hizo una correcta aplicación de la ley, tal y como se desprende del numeral 3 contenido en la página 4 de la decisión recurrida; se limitó -como era su obligación- a comprobar que la parte recurrente en apelación fue debidamente citada el 18 de diciembre de 2020 para la audiencia que se celebró el 2 de febrero del 2021 (es decir más de un mes transcurrió entre el avenir y la fecha de la audiencia), y no obstante lo anterior dicha parte no compareció; por lo que a solicitud de parte se procedió a pronunciar el correspondiente defecto por falta de concluir, así como el descargo puro y simple; que la corte hizo una correcta aplicación de la ley y de la Constitución de la República, al comprobar que efectivamente intervino un acto de avenir a los abogados de la recurrente.

7. Como se ha hecho constar más arriba, la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la parte apelante hoy recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida, y para ello se apoyó en los siguientes motivos:

... 2. La parte recurrida solicitó en audiencia de fecha dos de febrero de 2021, que sea pronunciado el defecto contra la parte recurrente, el descargo puro y simple a su favor y que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas. 3. Que esta corte, analizada la documentación que reposa en el dossier del proceso ha podido comprobar que la parte recurrida notificó en fecha 18 de diciembre de 2020 el acto núm. 992/2020 del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del San Pedro de Macorís, mediante el cual da avenir a la parte recurrente para que comparezca a la audiencia a celebrarse el dos de febrero de 2021, por ante esta corte de apelación. 4. Que el día fijado para la audiencia, llamado el rol por el ministerial de turno no compareció la parte recurrente, la parte recurrida concluyó solicitando el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple a su favor (...) 7. Que del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil se desprende que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso a favor del recurrido, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén obligados a examinar la sentencia apelada.

8. Es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

9. Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que mediante auto civil núm. 335-2020-TFIJ-00567 de fecha 2 de diciembre de 2020, la corte *a qua* fijó audiencia para el 2 de febrero de 2021; también, que la corte *a qua* estableció que mediante acto núm. 992/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil

de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, la recurrida notificó a la recurrente el correspondiente avenir a la indicada audiencia, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por el indicado acto de alguacil, sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Kuehne+Nagel Dominicana, S. A. S.

10. Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11. El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

12. Si bien la recurrente cuestiona la regularidad del acto 992/2020, acto mediante el cual, según la alzada, le fue notificado el avenir, sin embargo, dicho acto no consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, por tanto, la parte recurrente no coloca a esta Corte de Casación en condiciones de valorar sus alegatos, en razón de la falta de aporte del aludido acto, pues se hace necesaria la

evaluación de su contenido para determinar si, en efecto, la corte lo ha valorado en su justa dimensión o si como se alega el mismo se encuentra afectado de vicios de nulidad, por lo que procede desestimar los argumentos formulados en ese sentido. Procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13. Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Frescos del Caribe, S. A. (PROFRESCA), contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00066, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de marzo de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1618

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Candelario Mejía.
Abogado:	Dr. Menelo Solimán Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Candelario Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0077145-4, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 12, barrio Filipinas, San Pedro de Macorís; por intermedio del Dr. Menelo Solimán Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036101-7,

con estudio profesional en la calle Lcdo. Laureano Canto R., núm. 13, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Negocios y Servicios Dales, S. R. L., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro de contribuyente (RNC) núm. 130456305, con su asiento social en avenida Padre Abreu núm. 42, La Romana; contra quien esta Primera Sala pronunció el defecto mediante la resolución núm. 5487-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00448, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acogiendo, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por la razón social Negocios y Servicios Dales, S.R.L., vs el señor Juan Bautista Candelario Mejía, mediante acto ministerial marcado con el No. 341-16, fechado veinte (20) de abril del año 2016, del Ujier Andrés Morla, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 01182-2015, de fecha doce (12) de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia Revocando íntegramente la indicada sentencia. Segundo: Rechazando, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Juan Bautista Candelario Mejía, mediante acto ministerial marcado con el No. 297-2013, fechado ocho (08) de agosto del año 2013, del Ujier José Daniel Bobes, de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condenando, al señor Juan Bautista Candelario Mejía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del letrado Dr. Ferrer Columna, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 5487-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual esta Sala declaró el defecto en

contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Bautista Candelario Mejía y como parte recurrida Negocios y Servicios Dales, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Bautista Candelario Mejía, argumentando éste que Negocios y Servicios Dales, S. R. L. le causó daños al practicar en su perjuicio la incautación de un vehículo en violación a lo previsto en la ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles; demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 01182-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Negocios y Servicios Dales, S. R. L. y la corte *a qua* acogió su recurso y revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda inicial, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. La parte recurrente no titula su medio de casación, sin embargo, eso no es óbice para conocerlo, pues de su desarrollo se extraen los vicios denunciados contra el fallo impugnado.

3. En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, pues al observar la incautación no tomó en cuenta los pagos por él realizados; que la corte se limitó establecer que no existe una falta por parte de la demanda y no valoró el daño causado por el ministerial que actuó a

requerimiento de ésta y de cuyas actuaciones se benefició, por lo que, además de una desnaturalización de los hechos se han violado los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 69 de la Constitución.

4. Por su parte, la recurrida no realizó las actuaciones procesales puestas a su cargo conforme dispone la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que mediante resolución núm. 5487-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala declaró el correspondiente defecto en su contra.

5. La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: 5.- *La ponderación axiológica de los elementos de pruebas regularmente sometidos al debate ponen de manifiesto la siguiente situación fáctica: 1.- que si bien es verdad que la primera juzgadora retuvo en su sentencia que en fecha 26 de marzo del año 2013, fue realizada la intimación con secuestro del vehículo descrito en otra parte la presente sentencia, en contra del actual recurrido, señor Juan Bautista Candelario Mejía, y que a esa fecha, no contaba el ejecutante con la autorización de una autoridad competente para tales fines, y que no fue sino, hasta el día tres (3) de mayo del año 2013, cuando se emitió el Auto No. 22/2013, por el Juez de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, es decir, dos (2) meses después de materializa la incautación y secuestro: sin embargo, conforme ha podido constatar la Corte, si bien es verdad que para la fecha indicada no se contaba con Auto de incautación expedido por el Juez de Paz competente, la documentación que obra en el expediente revela que a través de la actuación ministerial No. 51/2013, de fecha 26 de marzo del año 2013, lo que hizo la parte persiguiendo al poner bajo secuestro el vehículo vendido condicionalmente fue dar cumplimiento al párrafo I. del artículo 10 de la ley en cuestión, que expresamente dispone: "PARRAFO I.- Cuando el persiguiendo lo requiera el alguacil colocará la cosa bajo la custodia de un Guardián desde el momento en que notifique al comprador la intimación a que se refiere este artículo, dando constancia de ello, en el mismo acto, que deberá ser firmado por el Guardián escogido por el Alguacil"; es decir, que para ese momento no es imprescindible la existencia del Auto de autorización emitido por el Juez de Paz, pues el ministerial actuante, si así se lo requiere el persiguiendo puede colocar bajo secuestro el mueble perseguido, desde el momento de la intimación, designando un guardián sobre el mismo, tal y como se realizó en la ocasión, donde fue designado el señor Hernando aponte; 2.- que posteriormente, es decir en fecha tres (3)*

de mayo del año 2013, fue emitido por el Juez de Paz de esta jurisdicción, el Auto No. 22.2013, con el siguiente dispositivo: “Primero: Ordenar, que por ministerio del Alguacil competente y a requerimiento de la Compañía Negocios y Servicios Dales, S.R.L., se proceda a la incautación, en manos del comprador o en cualquiera manos en que se encuentre, el siguiente objeto mobiliario: “Un vehículo de carga, marca Toyota, modelo no codificado, año 2000, color rojo. Chasis No. 5TBBT481XYS026059, registro y plaza No. L037708, matrícula No. 0555289” el cual le fue vendido condicionalmente al señor Juan Bautista Candelario, ya que se ha comprobado que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago. Segundo: Ordenar que una vez ocupado el indicado mueble, el alguacil competente actuante haga entrega del mismo a la Compañía Negocios y Servicios Dales, S.R.L.: lo cual trajo como consecuencia el Acto de Incautación en Virtud del indicado Auto, marcado con el No. 517-13, del seis (6) de junio del año 2013, que fue la diligencia procesal mediante la cual procedió la actual recurrente (demandada inicial) a incautar de forma definitiva el bien mueble perseguido; lo que significa que ha actuado correctamente la empresa Negocios y Servicios Dales, S.R.L, en el procedimiento de incautación del vehículo vendido bajo la modalidad de Venta Condicional de Mueble, lo cual significa una pifia de la primera Juez al acoger la demanda inicial, pues no se vislumbra ninguna actuación culposa de parte de la indicada razón social, que pueda poner a la jurisdicción en condiciones de apreciar la existencia del perjuicio en forma concreta, pues el ejercicio normal de un derecho no puede degenerar daños y perjuicios, para cuyo aspecto acude la alzada a un ejercicio jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia inédita No. 11 del II de febrero del 2015. expedientes 2012-1513 (...) luego entonces, si la parte demandante no ha demostrado que la empresa realizó su ejecución con la intención exclusiva de dañar, ni que se hiciera de una manera torpe e imprudente, pues ha sido criterio jurisprudencial constante que para que se tipifique la responsabilidad civil de esta estirpe es preciso que concluyan una serie de elementos, como son: a) la falla de la persona demandada; b) Un daño: y c) La consecuente relación de causalidad entre la falta y el daño: lo cual no se ha demostrado en la especie, pues no vislumbra la jurisdicción ninguna falla por parte de la razón social Negocios y Servicios Dales, S.R.L. 6.- Por las consideraciones de derecho indicadas líneas atrás el Colectivo ha llegado al consenso de acoger el presente recurso de apelación y en

consecuencia revocar la sentencia recurrida, rechazando íntegramente el fondo de la demanda primigenia por las razones expuestas líneas atrás.

6. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁸³.

7. El estudio del fallo impugnado y los argumentos vertidos por la parte recurrente revelan que Juan Bautista Candelario Mejía incoó su demanda en reparación de daños y perjuicios contra Negocios y Servicios Dales, S. R. L., bajo el fundamento de los daños causados por esta como consecuencia de la incautación en su perjuicio del vehículo de motor tipo carga, marca Toyota, placa L037708, comprado a dicha entidad bajo la modalidad de venta condicional. Procedimiento al que endilga irregularidad por haber realizado pagos y porque la incautación fue realizada sin contar con autorización judicial.

8. De los motivos contenidos en el fallo impugnado se verifica que la corte *a qua*, tras la valoración de manera conjunta de las pruebas aportadas por las partes y en virtud de su poder soberano de apreciación estableció que, si bien el secuestro del vehículo en cuestión fue realizado en fecha 26 de marzo de 2013, antes de que el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís emitiera el auto número 22/2013 de fecha 3 de mayo de 2013, que ordena la incautación del mismo, dicha actuación no constituía una falta, pues se justificaba en lo establecido en el artículo 10 de la ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles.

9. Según el indicado texto legal: *Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudadas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si*

483 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

no efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo al vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre.

Párrafo I. Cuando el persiguierte lo requiera, el alguacil colocará la cosa bajo la custodia de un guardián desde el momento en que notifique al comprador la intimación a que se refiere este artículo, dando constancia de ello en el mismo acto, que deberá ser firmado por el guardián escogido por el alguacil.

10. De la norma transcrita precedentemente se desprende que, tal y como juzgó la alzada, no constituye una violación a la ley el hecho de que, como ocurrió en la especie, conjuntamente con la intimación de pago se produzca el secuestro del bien vendido bajo la modalidad de venta condicional, cuando el comprador ha faltado a su obligación de pago, por lo que al concluir la alzada en el sentido de que Negociaciones y Servicios Dale, S. R. L., no cometió una falta, falló ajustada al derecho, sin incurrir en desnaturalización por este motivo, por lo que se desestima este aspecto.

11. Por otro lado, en cuanto al argumento de que la corte no valoró los pagos realizados por el recurrente a la recurrida, en la sentencia impugnada, específicamente en la transcripción de los motivos dados por el juez de primer grado, se advierte que en dicha jurisdicción el recurrente probó haber realizado el pago de la suma de RD\$90,000.00, sin embargo, el requerimiento de pago realizado por la recurrida ascienda a la suma de RD\$205,920.00, sin que el recurrente alegue haber pagado la totalidad o cuestione el requerimiento de dicha suma. Por tanto, si bien la alzada no valoró este hecho confirmado por el juez de primer grado, dicho pago, por no satisfacer en su totalidad la deuda, no impide a la recurrida proceder con la incautación, pues conforme a la primera parte del artículo 10 de la ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, más arriba transcrito, basta con que el comprador se atrase con una de las porciones o cuotas de pago convenidas para que el vendedor pueda iniciar el procedimiento de incautación del bien mueble vendido, por tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto analizado no ejercen ninguna influencia sobre la decisión adoptada en el fallo impugnado y por tanto resultan inoperantes para la anulación del referido fallo.

12. La recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho alegando que se limitó a rechazar la demanda por no observar falta por parte de la demandada, sin embargo, no advirtió el daño causado.

13. De los argumentos en los que se sustente la demanda original se advierte que la misma se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, para cuya procedencia deben encontrarse reunidos sus tres elementos constitutivos, a saber: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño⁴⁸⁴. En tal sentido, al determinar la corte que no existía una falta imputable a la demandada, procedía, como en efecto se realizó, el rechazo de la demanda, sin necesidad de evaluar la existencia de los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que, en ese sentido, se desestima este aspecto y con él procede el rechazo del recurso de que nos ocupa.

14. Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido la parte recurrente y haber hecho defecto la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Juan Bautista Candelario Mejía, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00448, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

484 SCJ, 1ra. Sala, 29 de febrero de 2012, núm. 209, B. J. 1215.

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de octubre de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1619

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll.
Recurrido:	José Ramón Peña.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado Dominicano constituida y organizada de conformidad con el decreto núm. 629 de 2007, de fecha 2 de noviembre de 2007, dictado conforme a la Ley 125 de 2001, General de Electricidad, con domicilio y asiento en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista de esta ciudad; representada por los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0113144-9 y 001-0722568-2, con estudio profesional para los fines de este proceso en el asiento social de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0054068-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, barrio Cabón, Quita Sueño, municipio Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, ubicado en la calle José Ramón López núm. 1, esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy núm. 216, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSen-00141, dictada el 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto el fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor José Ramón Peña, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), mediante el acto número 1150/2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor José Ramón Peña, por concepto de los daños morales por él recibidos, más al pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial sobre dicha suma, a partir de la notificación

de la presente sentencia y hasta su total ejecución. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 6 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida José Ramón Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** este fallo fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, recovó la decisión apelada y acogió la demanda primigenia, condenando a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, más un 1% de interés mensual, esto mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos.

3) En cuanto al aspecto criticado por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) del contenido de los documentos descritos y la declaración vertida por el testigo, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico, el cual ocurrió el día 12 de junio de 2013, mientras el señor José Ramón Peña, se encontraba trabajando carpintería en la azotea de la casa No. 48, ubicada en la calle Juan Pablo Duarte, barrio El Nieto, Quita Sueño, municipio de Haina, donde hizo contacto con el cableado de alta tensión, el cual le causó quemaduras en el 55% de su cuerpo causándole una lesión permanente, dichos cables son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual no guardaba la distancia mínima establecida por el Manual para las Líneas de Transmisión 69-138 KV, toda vez que la distancia mínima vertical de conductores de techos, edificios o balcones es de 5.5 metros, y las líneas de los cables de alta tensión del edificio eran de 1.53 metros conforme se desprende de la certificación de fecha 08/09/2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad [...]; Ha quedado establecido que la propietaria del tendido de alta tensión en dicho sector y que produjo las lesiones al señor José Ramón Peña, es de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (EFED); una vez comprobada su calidad de propietaria y de guardiana, no existiendo en la especie falta exclusiva de la víctima; por lo que ha de convenirse que la empresa hoy recurrida, no se encontraba ofreciendo un servicio eficiente, a los fines de evitar tragedias como la de la especie; por tanto, debe establecerse que se ha violado las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad [...]; Están presentes en la especie, los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil; a) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y b) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente principal la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero [...]; por las razones indicadas, procede acoger las pretensiones de la parte recurrente (...).”

4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* arribó a una conclusión superficial e injustificada al retener su responsabilidad por el solo hecho de ser la propietaria de los cables del tendido eléctrico, obviando que los mismos estaban correctamente instalados y que el incidente se debió a la construcción irregular de una segunda planta en franca violación a la franja de servidumbre que debe haber entre dicho inmueble y el tendido eléctrico, lo cual fue probado mediante una fotografía sometida al conocimiento de alzada, por lo que, en el caso no hubo un comportamiento anormal de los cables; además, se aduce que de las declaraciones del propio testigo a cargo del apelante, actual recurrido, se infiere que la víctima actuó con temeridad e imprudencia por lo que el accidente en el que quedó lesionado se produjo por su falta exclusiva.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido de este y los demás aspectos alegando, en síntesis, que la alzada hizo una exposición clara y precisa de los hechos, evaluó cada una de las pruebas que fueron aportadas al debate sin desnaturalizarlas como erróneamente se plantea; se aduce también, que los jueces de la corte comprobaron la condición anómala de los cables de la certificación dada por la Superintendencia de Electricidad, en la que establece que los cables tenían una distancia de 7.52 metros del suelo y 1.52 metros del techo, de manera que estos no cumplían con la distancia mínima dispuesta en el manual de estructuras para líneas de transmisión 69-138KV, del 1 de julio de 1997; además, se alega que la alzada no solo evaluó la referida certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, sino que también ponderó el certificado de médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la certificación hecha por la Junta de Vecinos de “El Nieto de Haina”.

6) El fallo impugnado revela que los jueces de la alzada decidieron revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original después de comprobar, de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su escrutinio, que los cables del tendido eléctrico no guardaban la distancia mínima establecida en el manual de estructuras para líneas de transmisión 69-138KV, toda vez que la distancia mínima que debe existir entre los conductores de energía y las edificación es de 5.5 metros, en el caso la líneas se encontraban a 1.53 metros del techo de edificio conforme lo establecido en la certificación emitida por la Superintendencia de

Electricidad de fecha 8 de septiembre de 2014; en ese sentido, al comprobarse la propiedad de los cables de distribución y no existiendo la exigente planeada, la alzada constató la violación del art. 54 de la Ley 125 de 2001, General sobre Electricidad y la concurrencia de los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil de guardián de la cosa inanimada en virtud del régimen establecido en el art. 1384, párrafo I del Código Civil.

7) Antes que todo, es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁴⁸⁵. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴⁸⁶ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁸⁷.

8) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado y las diversas certificaciones aportadas al efecto, especialmente la emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 8 de septiembre de 2014, pruebas de las cuales observó la cercanía que tenían los cables propiedad de la recurrente con la vivienda en la que ocurrió el incidente. Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo

485 SCJ, 1ra. Sala, núm. 181, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

486 SCJ, 1ra. Sala, núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

487 SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, 25 enero 2017, B. J. 1274.

gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba⁴⁸⁸, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

9) Continuando con lo antes señalado, ha sido juzgado por esta sala, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁸⁹.

10) De la revisión del acta de audiencia de fecha 20 de mayo de 2014, en la que se conoció el informativo testimonial realizado por Omar Alcántara, la cual consta en el expediente, se verifica que el testigo declaró que, *“Estábamos trabajando, estábamos poniendo una madera en el plato, mientras estábamos trabajando estábamos subido en la escalera y de pronto escuche el estruendo y entonces el señor cayó prendido en candela, cuando quise pestañar ya estaba prendido en fuego [...] Cuando llegamos al lugar de trabajo observé que los alambres están ahí pero uno no cree que eso le vaya a dar corriente”*; declaraciones que a juicio de esta sala no han sido desnaturalizadas por la alzada, pues de estas no se aprecia la conducta temeraria e imprudente atribuida al actual recurrido, motivo por el cual se desestima el argumento ponderado.

11) Por otra parte, en lo que respecta al argumento de que el hecho ocurrió en la construcción irregular de un segundo piso, la recurrente se apoya en que probó tal situación a la corte *a qua* a través de una fotografía ilustrativa, sin embargo, la revisión del fallo impugnado revela que la fotografía aducida por el recurrente no figura que fuera aportada ante la alzada, ni tampoco consta en esta sede casacional la evidencia de que fuera depositada bajo inventario por ante dicha jurisdicción, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de la indicada pieza, o de alguna otra pieza probatoria que demostrara lo ahora argumentado, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

488 SCJ, Ira. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.

489 SCJ, Ira. Sala, núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

12) En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que los jueces del fondo ignoraron la certificación de la Superintendencia de Electricidad que aportó en la que se indica que los conductores de energía se encontraban por encima de la altura mínima legalmente exigida.

13) En cuanto al aspecto ahora examinado se debe señalar que constituye jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁹⁰, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad; en ese sentido dicho tribunal razonó en el entendido de que según la referida certificación del 8 de septiembre de 2014 emitida por la Superintendencia de Electricidad aportada por el recurrido, se comprobaba la condición anómala de los cables eléctricos, prueba cuya desnaturalización no ha sido invocada, en ese sentido se desestima el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953; y art. 1384 Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-SEN-00141, dictada el 17 de febrero de 2017, por la

490 SCJ, 1ra. núm. 0139/2020, 29 enero 2020, Boletín Inédito.

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1620

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Universitaria Este y Oeste.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
Recurrida:	Clara Guillermina Báez Suberví.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN/RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Universitaria Este y Oeste, con personalidad jurídica de pleno derecho, conforme el artículo 9 de la Ley núm.

5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, Registro Nacional de Contribuyente núm. 4-30-84865-8, con domicilio y asiento social establecido en el local ubicado en el edificio Oeste (parqueo) de la Plaza Universitaria, situada en la intersección de las avenidas Sarasota y Winston Churchill, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente Francisco Lithgow, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1162017-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527754-5, con estudio profesional abierto en el núm. 34 de la calle Heriberto Núñez de la urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Guillermina Báez Suberví, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088697-7, domiciliada y residente en el apartamento núm. 801 de la calle Madame Curie núm. 24, sector La Esperilla de esta ciudad, quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, revoca la ordenanza apelada, rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la señora Clara Guillermina Báez Suberví, mediante el acto número 1399/2019, de fecha 10 de septiembre del 2019, del ministerial Alfredo Felipe, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas. Segundo: Acoge el recurso de apelación, en lo relativo a las costas del procedimiento producidas por ante el tribunal de primer grado, y en consecuencia revoca el párrafo segundo de la página 9, de la ordenanza impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “el artículo 107 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, autoriza al juez de los referimientos estatuir sobre las costas generadas en el proceso, y habiendo sucumbido la parte demandada procede condenarla al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado

de la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad Lic. Emilio Ducleris Rubio Peña”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00026/2021, dictada por esta Sala en fecha 27 de enero de 2021, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Universitaria Este y Oeste y como parte recurrida Clara Guillermina Báez Suberví. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) mediante acto núm. 06 de fecha 14 de agosto de 2019, instrumentado por el notario público Juan Carlos Hernández Bonelly, el hoy recurrente trabó un embargo retentivo contra la actual recurrida, por la suma de RD\$789,696.00, adeudada por concepto de cuotas de mantenimiento; b) como consecuencia de lo anterior, Clara Guillermina Báez Suberví interpuso una demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Universitaria Este y Oeste, la cual fue acogida en parte por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según ordenanza núm. 504-2019-SORD-1425 de fecha 8 de octubre de 2019; c) contra dicho fallo ambas partes dedujeron apelación, dictando la corte *a qua* la ordenanza núm. 026-03-2020-SORD-0034 de fecha 6 de julio de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal interpuesto por el Consorcio de Propietarios del

Condominio Plaza Universitaria Este y Oeste, revocó la ordenanza apelada y rechazó en todas sus partes la demanda original en levantamiento de embargo retentivo; asimismo, acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por Clara Guillermina Báez Suberví, en lo relativo a las costas del procedimiento producidas ante el tribunal de primer grado, a fin de condenar al demandado primigenio al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado de la demandante original; en cuanto a las costas producidas con motivo del recurso de apelación, la alzada procedió a compensarlas.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: contradicción de motivos y dispositivo. Ausencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en los vicios denunciados, puesto que por un lado acogió el recurso de apelación principal, retuvo como procedente el embargo retentivo, revocó la ordenanza apelada y rechazó en todas sus partes la demanda original, y por otro lado, examinó la misma demanda que ya había rechazado y no obstante haber revocado la decisión de primer grado, ofreció motivos para acoger la apelación incidental, condenando al Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Universitaria Este y Oeste, a pagarle las costas de primer grado al abogado de la parte cuya demanda fue rechazada en todas sus partes, lo que constituye una evidente contradicción; que también constituye una actuación errática de la corte el decidir compensar las costas en grado de apelación, motivando que ambas partes habían sucumbido en sus pretensiones, no obstante haber establecido en el ordinal primero del dispositivo de su decisión, que acogía el recurso de apelación principal, que revocaba el fallo apelado y que rechazaba en todas sus partes la demanda original en levantamiento de embargo retentivo, disposiciones que resultan incompatibles y que dejan la ordenanza impugnada carente de motivos, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida no se refirió al medio examinado en tanto que fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución dictada por esta sala.

5) Sobre el medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* condenó al Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Universitaria Este y Oeste, al pago de las costas producidas en primer grado, estableciendo lo siguiente: *La recurrente incidental señora Clara Guillermina Báez Suberví pretende que se revoque la ordenanza recurrida en lo relativo a las costas del procedimiento, señalando que se cometió el error material de atribuirle a la demandante en referimiento el pedimento de un supuesto astreinte de RD\$20,000.00 contra la parte demandada en referimiento (astreinte que nunca fue solicitado por la demandante en referimiento, ni en la demanda en referimiento, ni mucho menos en su escrito justificativo de conclusiones), supuesto astreinte que fue rechazado, convirtiéndose esta en la razón que tomó en cuenta el juez a quo para no condenar en costas al Consorcio de Propietarios Plaza Universitaria, lado Este y Oeste, por supuestamente la demandante en referimiento haber sucumbido en algunos de sus puntos (...). En ese sentido se observa en la página 9 de la ordenanza impugnada que el juez a-quo incurrió en un error al ponderar lo relativo a la fijación de una astreinte que no le fue solicitada, conforme se advierte del acto introductivo de demanda 1399/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, y en razón de que fueron acogidas todas las conclusiones de la parte demandante, procede condenar en costas a la parte recurrida Consorcio de Propietarios Plaza Universitaria, lado Este y Oeste, por haber sucumbido en sus pretensiones en cuanto que fuera rechazada la demanda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 107 de la ley 834, motivo por el cual procede acoger el recurso de apelación incidental en lo relativo a las costas del procedimiento producidas en primer grado.*

6) De igual forma se verifica de la decisión criticada que la alzada con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Universitaria Este y Oeste, procedió a revocar íntegramente la decisión apelada, rechazando en todas sus partes la demanda original en levantamiento de embargo retentivo; que por efecto de la revocación total de lo decidido en la ordenanza de primer grado, el aspecto de las costas del procedimiento juzgado por el juez *a quo*, al momento en que fue valorado por la corte, había quedado sin efecto, en consecuencia, dirimir el recurso de apelación incidental, el cual se basaba exclusivamente en el citado aspecto, carecía de objeto y por tanto devenía en inadmisibles, de ahí que la alzada al estatuir sobre

el referido recurso y a su vez modificar una decisión que ya había sido revocada por ella misma, incurrió en los vicios invocados, situación que da lugar a casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en cuanto al tema tratado, en virtud de la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley 3726-53.

7) Por otro lado, en cuanto a las costas generadas en grado de apelación, aspecto del que también se queja la parte recurrente, se verifica que la corte *a qua* decidió compensarlas, ofreciendo el siguiente razonamiento: *Que el artículo 107 de la ley 834 de fecha 15 de julio 1978, autoriza al juez de los referimientos estatuir sobre las costas generadas, y habiendo ambas partes sucumbido en algunas de sus pretensiones (...), procede compensar las costas del procedimiento (...).*

8) Sobre el particular, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas...;* asimismo, el artículo 131 del mismo código establece: *Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.*

9) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes, sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley⁴⁹¹; que, en el presente caso, la corte *a qua* procedió a compensar las costas producidas en grado de apelación, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, con lo cual actuó en apego a su poder soberano y conforme al voto de la ley.

10) En definitiva, de una verificación de la ordenanza impugnada se puede comprobar que esta no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a la compensación de las costas como se aduce la parte recurrente, al contrario, dicha ordenanza se encuentra debidamente sustentada en hecho y derecho, lo que permite a esta Corte de Casación ejercer su

491 SCJ, 1ra Sala núm. 36, 26 agosto 2020; inédito.

poder de control, por consiguiente, procede desestimar en este aspecto el recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la ordenanza núm. 026-03-2020-SORD-0034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, únicamente en cuanto a la condenación de las costas originadas ante el tribunal de primer grado, establecida en el ordinal segundo del dispositivo de la referida ordenanza, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Universitaria Este y Oeste, contra la ordenanza precedentemente señalada, por las razones anteriormente señaladas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1621

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Genao Frías.
Abogado:	Lic. Lorenzo Pichardo.
Recurrido:	Ramón Herminio Peralta Espinal.
Abogado:	Lic. Pantaleón Mieses Reinoso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Genao Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0032678-8, domiciliado y residente en la avenida Valerio núm. 57, sector La Joya, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Lorenzo Pichardo, matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 11646-155-92, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Dumit núm. 3, esquina calle Emilio Ginebra, edificio Dr. Rodolfo Herrera, ensanche Julia, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, plaza 17, local 2, segunda planta, sector ensanche Paraíso de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón Hermínio Peralta Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097143-5, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pantaleón Mieses Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275239-9, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 29, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00631, dictada en fecha 16 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto de la parte recurrente, Luis Manuel Genao Frías, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado. Segundo: En cuanto al fondo; Acoge parcialmente el recurso de apelación de referencia; por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, ordena la modificación de la decisión en el numeral primero de la sentencia civil núm. 0381-2019-SCIV-00106 dictada en fecha 06/08/2019 interpuesta por Ramón Hermínio Peralta Espinal, en contra Luis Manuel Genao Frías, para que en lo adelante diga: “Primero: En consecuencia condena a la parte recurrida, al pago inmediato de la suma de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) monto adeudado por concepto de cuotas de alquileres vencidos y no pagados correspondiente al período comprendido entre septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 a enero, febrero, marzo y abril del 2019, en virtud del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 15 de enero

del 1993, respecto al local comercial ubicado en la Avenida Valerio, núm. 57, El Hospedaje, La Joya, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, sin perjuicios de los meses que venzan en el curso del procedimiento y hasta su total ejecución”. Por lo precedentemente referido en el cuerpo de esta decisión; conformado (sic) los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condena al señor Luis Manuel Genao Frías, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al Ministerial Roberto Almengot, de estrados de ésta (sic) sala, par que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Genao Frías y, como parte recurrida, Ramón Herminio Peralta Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, emitió la sentencia civil núm. 0381-2019-SCIV-00106 dictada en fecha 6 de agosto de 2019, mediante la cual acoge la indicada demanda; **b)** en contra de la referida sentencia el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue acogido en parte mediante el fallo ahora impugnado en casación, que modificó únicamente el monto

de las condenaciones al monto de RD\$160,000.00, confirmando los demás aspectos la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a la Ley núm. 302 de 1932 sobre acto de recordatorio o avenir y al artículo 69 de la Constitución Dominicana en cuanto al debido proceso y derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* incurre en los vicios invocados puesto que de la sentencia impugnada se evidencia que no hubo un acto de recordatorio que pusiera en conocimiento al hoy recurrente del momento de la celebración de la audiencia, lo que se agrava en el sentido de que la audiencia fue conocida de manera virtual y no fue comunicado el medio electrónico para participar, que en ese sentido al conocer la audiencia sin la presencia o cita válida del recurrente, violentó el derecho de defensa y el debido proceso de ley.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que el tribunal *a qua* respetó el debido proceso, puesto que verificó que a la parte recurrente se le notificó el correspondiente avenir, mediante acto núm. 248/2020 de fecha 8 de octubre de 2020, notificándose en el domicilio aportado en el recurso de apelación recibido por un abogado del bufete.

5) La jurisdicción *a qua* para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y rechazar el recurso, estableció que la demandante no compareció a la audiencia celebrada en fecha 14 de octubre de 2020, enunciando que dentro de los documentos depositados se encuentra el acto de avenir notificado a la parte recurrente para comparecer a esa audiencia.

6) El artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, dispone que: *El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere;* en ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente

una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir⁴⁹², siempre y cuando exista constitución de abogados.

7) En el caso concreto, se advierte del fallo impugnado que el tribunal *a qua* pronunció el defecto contra la parte apelante, por falta de concluir, afirmado el juez de fondo que dicha parte fue legalmente citada para comparecer a la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020.

8) En esas atenciones, esta sala verifica que en el expediente abierto a los fines del recurso de casación que nos ocupa, no se encuentra depositado el acto de avenir que aduce la parte recurrida por medio del cual se dio avenir al hoy recurrente para comparecer a la audiencia que se celebraría el 14 de octubre de 2020 ante la alzada; sin embargo, contrario a lo que se argumenta, de los alegatos de la parte recurrida y lo establecido en la sentencia impugnada, sin prueba en contrario, se puede verificar que existió un acto de avenir para comparecer a la indicada audiencia –a la vista de la alzada–, no obstante correspondía a Luis Manuel Genao Frías como recurrente, presentar el mencionado acto –que según se establece en el fallo impugnado se encuentra depositado en el expediente de segundo grado– a fin de poner en condiciones a esta Corte de Casación de verificar si el mismo contenía alguna irregularidad que lesionara el derecho de defensa del hoy recurrente, limitándose este último a establecer que no existió un acto de avenir.

9) Por otro lado, sí figura en el expediente formado con motivo de este recurso de casación el acto núm. 173/2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, instrumentado por Malvin R. Curiel Estévez, alguacil ordinario de la Unidad de Servicios a Sala del Centro de Servicios Secretariales del Tribunal de Familia de Santiago, mediante el cual Ramón Herminio Peralta Espinal notifica avenir a Luis Manuel Genao Frías, por intermediación de sus representantes legales, para comparecer a la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2020, audiencia que se aplazó, a fin de darle la oportunidad al apelante a que comparezca, actuación que fue realizada en el domicilio elegido por el representante legal de Luis Manuel Genao Frías, según se establece en el fallo impugnado, recibido por un abogado del bufete, sin haber depositado la parte recurrente el recurso de apelación

492 SCJ, 1ra Sala, núm. 26, 11 diciembre 2013, B. J. 1237

que nos permita comprobar cuál fue el domicilio elegido por este en segundo grado.

10) En ocasión de los vicios que se invocan, es preciso puntualizar que esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁴⁹³.

11) En la especie, al no haber demostrado el recurrente que el acto de avenir notificado para comparecer a la audiencia de fecha 14 de octubre de 2020, como ha sido indicado precedentemente, contenía ninguna irregularidad, a juicio de esta sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, así como tampoco violación alguna del artículo único de la ley 362 de fecha 16 de septiembre de 1932, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación examinado y con esto el recurso de casación en cuestión.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo único de la Ley núm. 362.

493 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1288, 26 mayo 2020, Boletín judicial mayo 2020.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Genao Frías, contra la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00631, dictada en fecha 16 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Manuel Genao Frías, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Pantaleón Mieses Reinoso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado íntegramente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1622

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Lucía Valera Reyes.
Abogados:	Lic. Benito Manuel Pineda y Licda. Semiramis Deyanira Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por señora Ana Lucía Valera Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0064714-2, domiciliada y residente en el núm. 123 de Blue Heron Drive West, Greenwood Village, estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, y de manera accidental,

en la calle Eusebio Payano núm. 21, Miramar, ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Benito Manuel Pineda y Semiramis Deyanira Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0170332-4 y 023-0036426-8, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 50, sector Bella Vista, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* establecido en la calle principal frente a la plaza Oasis, Juan Dolio, municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 023-0001610-8 y 023-0089169-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Altagracia núm. 39 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra quienes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto mediante resolución núm. 00325/2020 de fecha 26 de febrero de 2020.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00348, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial, interpuesto por los Doctores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, mediante el No. 308-2019 de fecha 28/03/2019, de la ministerial Anisete Dipré Araujo, y los Actos Nos. 267/2019, 268/2019 y 269/2019 de fecha 29/03/2019, del ministerial Julio José Cabrera, en contra de la sentencia No. 339-2018-SSEN-0901, de fecha 19 de Noviembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme al derecho. Segundo:* *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incidental que por medio de los Actos Nos. 139/2019 y 140/2019, ambos de fecha 22/04/2019, instrumentados por el Ministerial José Daniel Robes F., fueron interpuestos por las señoras Ana Lucía Valera Reyes y Annie Joicelyn Marcano Valera, ambos dirigidos en contra de la sentencia No. 339-2018-SSEN-0901, de fecha 19 de Noviembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme al derecho. **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación parcial interpuesto por los Doctores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, mediante el No. 308-2019 de fecha 28/03/2019, de la ministerial Anisete Dipré Araujo, y los Actos Nos. 267/2019, 268/2019 y 269/2019 de fecha 29/03/2019, del ministerial Julio José Cabrera, en contra de la sentencia No. 339-2018-SSEN-0901, de fecha 19 de Noviembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión. **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, los recursos de apelación incidental que por medio de los Actos Nos. 139/2019 y 140/2019, ambos de fecha 22/04/2019, instrumentados por el Ministerial José Daniel Robes F., fueron interpuestos por las señoras Ana Lucía Valera Reyes y Annie Joicelyn Marcano Valera, ambos dirigidos en contra de la sentencia No. 339-2018-SSEN-0901, de fecha 19 de Noviembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión. **Quinto:** En Consecuencia, Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 339-2018-SSEN-0901, de fecha 19 de Noviembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y apegada al derecho, tal y como se deja dicho en los motivos de esta decisión. **Sexto:** Compensa, de oficio, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00325/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue declarado el defecto contra la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Lucía Valera Reyes y como recurridos Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 17 de agosto de 2015 la señora Ana Lucía Valera Reyes incoó una demanda en resolución de poder de *cuota litis* y nulidad de auto de liquidación de honorarios contra los señores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, proceso en el que intervino voluntariamente la señora Annie Joicelyn Marcano Valera, acciones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado y la referida intervención declarada inadmisibles, jurisdicción que además redujo la liquidación que consta en el auto núm. 94-2015 dictado el 13 de abril de 2015, fijándola en la suma de US\$243,196.33, mediante sentencia número 339-2018- SSEN- 00901 de fecha 19 de noviembre de 2018; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los señores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo con la finalidad de que esta fuere revocada y mantenido el monto de la liquidación dispuesta por auto número 94/2015, ascendente a US\$443,574.90, e incidentalmente por la señora Ana Lucía Valera Reyes con el objetivo de que se revocara la indicada decisión y, consecuentemente, se declarara la resolución del contrato *cuota litis* núm. 84-12 de fecha 27 de julio de 2012 y la nulidad de liquidación de gastos y honorarios núm. 94-2015; mediante la decisión ahora impugnada en casación, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos y confirmó la decisión apelada, según sentencia núm. 335-2019-SSEN-00348 de fecha 23 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. núm. 00325/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida, señores Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo.

3) La señora Ana Lucía Valera recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y contradicción de motivos debido a que el tribunal *a quo* estableció que no tenía violación jurisdicción para ponderar la sentencia extranjera, pero justifica los hechos en base a ella; **segundo**: falta de respuesta a los alegatos. El tribunal *a quo* incurrió en el vicio de no responder y ponderar las conclusiones y elementos probatorios de la recurrente, lo que implica, además de una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, una violación al debido proceso.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no satisfizo la exigencia de motivación adecuada y suficiente en la decisión recurrida, pues al referirse a sus alegatos solo los transcribió y se refirió a ellos en único párrafo plasmado en la penúltima página, lo que resulta insuficiente para satisfacer lo requerido por la ley.

5) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Primera Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴⁹⁴.

6) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar

494 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

el derecho a un debido proceso”⁴⁹⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁹⁶.

7) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación, señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al indicar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa⁴⁹⁷, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

8) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(...) 12. Tal y como se hace constar en la sentencia apelada, independientemente de que la señora Ana Valera Reyes haya obtenido ganancia de causa en la partición de los bienes, por ante el tribunal extranjero, y la demanda en partición en la que esta figuraba como demandada, fue declarada inadmisibile, por el hecho de existir un contrato de cuotalitis entre las partes, la parte estaba obligada a cumplir con el pago de los honorarios profesionales fijados en el contrato de cuota litis, a favor de los demandados, debido a que estos cumplieron con su obligación de representarle en justicia, entiende esta Corte que la parte accionante estaba en todo su derecho para apoderar el Tribunal del Distrito, del condado de Arapahoe, Estado de Colorado, para procurar la partición, pero, como bien lo estableció el Primer Juez, debió desinteresar a los abogados Miguel Reyes García

495 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

496 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

497 Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. *Van de Hurk vs. The Netherland*, april 19, 1994

y Miguel Ángel Reyes Pichardo, por lo que esta Corte hace suyo, también en esta parte, el criterio del primer juez, el cual entiende que constituye incluso un acto de mala fe, por parte de la accionante, pretender desconocer el contrato de cuota litis suscrito, habiendo cumplido los demandantes con su obligación, de representación. 13. La sentencia apelada reconoce que en el Auto No. 94-2015 de fecha 13/04/2015, atacado en nulidad, fueron incluidos bienes que no estaban incluidos en la comunidad legal de bienes, lo cual fue confirmado por esta Corte, al estudiar la sentencia No. 08DR561 de fecha 11 de enero del 2011, dictada por el Tribunal del Distrito de Colorado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, como se deja dicho en el numeral 8 de esta decisión, que esta Corte ha examinado dicha decisión la que fue debidamente homologada en el territorio dominicano y ha observado que ciertamente los bienes de los que se benefició la señora Ana Lucia Valera Reyes, son los siguientes: ..., por lo que respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ana Lucia Valera Reyes, esta Corte es de criterio que procede fallar como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión. ...17. Así las cosas y habiendo este Tribunal de Alzada observado que en la especie el Juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, y dado lo que ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia, esto es, que ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aún sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente, por lo que es criterio de esta Corte que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante. (...)"

9) De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se verifica que la demanda original versó sobre una resolución de poder de cuota litis y nulidad de auto de liquidación de honorarios núm. 94-15 de fecha 13 del mes de abril del año 2015, fundamentadas: a) la primera en que la parte demandada, hora recurrida, no ejecutó ninguna actuación ni prestó sus servicios profesionales a los fines indicados en el pacto cuota litis; acción que fue rechazada en primer grado por considerar el juez que los doctores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo demostraron haber realizado diligencias judiciales antes los tribunales de la República, a favor de la señora Ana Lucia Valera

Reyes, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes de la comunidad legal formada por esta y el señor Pedro Julio Astacio Puello; y *b*) la segunda en que la sentencia de divorcio núm. 08DR561 de fecha 11 de enero de 2011 no había sido beneficiada de homologación o exequátur, y que incluyó bienes no sujetos a la partición, siendo rechazada dicha acción por haber comprobado el tribunal de primera instancia que la referida decisión extranjera fue homologada mediante sentencia núm. 02288/2011 de fecha 17 de agosto de 2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y porque fue el Tribunal del Distrito, del condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América que decidió tanto la demanda en divorcio como la partición de bienes en el que fueron incluidos aquellos a ser divididos.

10) La decisión antes indicada fue confirmada íntegramente por la corte *a qua* asumiendo como suyas las motivaciones del tribunal de primer grado. Al respecto ha sido jurisprudencia reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada⁴⁹⁸; que igualmente esta Alta Corte ha juzgado que tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente⁴⁹⁹; que dicha valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵⁰⁰, lo que no ha sido invocado, ni tampoco se verifica en la especie.

11) En atención a lo expuesto, la alzada al desmontar las expresiones de agravios de la señora Ana Lucía Valera Reyes determinó que, tal y como dispuso el tribunal de primer grado, no encontraba motivos serios y legítimos para acoger sus pretensiones por no estar apoyadas en elementos

498 SCJ, 1ª Sala, núm. 0487/2020, 18 marzo 2020, B. I.; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, B. I.; núm. 148, 28 febrero 2019, B. I.

499 SCJ, 1ª Sala, núm. 0088/2020, 29 enero 2020, B. I.; núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

500 SCJ 1ra. Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018.

probatorios suficientes que hicieran constatar su veracidad, que constituía un acto de mala fe por parte de la demandante original pretender desconocer el contrato de *cuota litis* suscrito con los licenciados Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, tras estos haber demostrado que cumplieron con su obligación de representación, y que además, contrario a lo sostenido por la accionante, no fueron los referidos juristas quienes incluyeron por su propia cuenta inmuebles en la liquidación que no le correspondían a esta, sino que habían sido incluidos por sentencia emitida por el Estado de Colorado, debidamente homologada por la sentencia núm. 02288/2011 de fecha 17 de agosto de 2011, conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios.

12) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sustentan la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el primer medio de casación analizado.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la alzada no respondió los alegatos formales formulados por la recurrente y omitió ponderar sus elementos probatorios, por lo que no aplicó la ley; que la sentencia dictada por la sala de familia sólo homologó el divorcio más no la partición, punto este que la corte omitió referirse, limitándose a indicar, sin ningún tipo de motivación sobre el particular, que existía una situación de incumplimiento flagrante, lo que impacta de manera negativa sobre el derecho de defensa de la recurrente; que tiene el derecho a una sentencia que se pronuncie sobre los méritos de la controversia, en toda su extensión, lo que no sucedió en la especie.

14) En cuanto a la falta de ponderación de elementos probatorios alegada, es preciso indicar que en este caso la parte recurrente no ha especificado cuáles medios de prueba, a su juicio, no fueron tomados en consideración por la corte *a qua* para adoptar su fallo, situación que impide a esta Corte de Casación ejercer un control de legalidad respecto al vicio invocado.

15) En otro orden, como ha sido indicado la recurrente argumenta que la alzada incurrió en falta de respuesta a los alegatos formales

formulados, puesto que no se refirió al hecho de que la sala de familia sólo homologó el divorcio, más no la partición, limitándose a establecer que existía una situación de incumplimiento flagrante por parte de la recurrente.

16) De la lectura del conjunto de las motivaciones dadas del juez de primer grado, las cuales fueron transcritas y adoptadas por la corte *a qua* como propias, así como de aquellas otorgadas por la alzada, se verifica que esta pudo determinar de los documentos consignados, que mediante sentencia núm. 02288/2011 de fecha 17 de agosto del año 2011, la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, homologó la sentencia núm. 08DR561 de fecha 11 de enero de 2011, dictada por el Tribunal del Distrito, del condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, por medio de la cual fue decidida la demanda en divorcio, así como la partición de bienes que involucraba a la actual recurrente, señora Ana Lucía Valera Reyes, y que, además, el tribunal pudo sentar por hecho que la accionante fue beneficiada con una serie de inmuebles y muebles cuya suma total ascendía a más de un millón de dólares.

17) Conforme lo antes precisado, los alegatos de falta de respuesta a los referidos argumentos resultan a todas luces infundados. En ese sentido, procede el rechazo del medio de casación examinado.

18) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

19) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, señores Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Valera Reyes, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00348, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1623

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gisela Persel Pérez.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar y Dra. Luz Betania Jacobo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por señora Gisela Persel Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0014892-2, domiciliada y residente en la calle Río Haina núm. 4, sector del Centro, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ernesto Mota Andújar y Luz Betania Jacobo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 093-0011911-5 y 093-0011183-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Fernando Arturo de Meriño núm. 27, esquina avenida Duarte, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle El Embajador núm. 15, apartamento 247, esquina avenida Sarasota, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, número 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad; matriculada bajo el registro mercantil número 4883SD e inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) bajo el número 1-01-82124-8, representada por su administrador gerente general, señor Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Raúl Quezada Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, edificio A, apartamental Proesa, apartamento número 103, primer nivel, urbanización Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00660, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación principal, acoge el recurso incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur): en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Gisela Persel, mediante acto No.*

70/4/2015, de fecha 15 de abril de 2015, del ministerial Jorge Santana, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por los motivos expuestos en la parte considerativa. **Segundo:** Condena a la parte recurrente principal, señora Gisela Persel, al pago de las costas del procedimiento con distracción de tales costas a favor del abogado de la parte recurrida, Lic. Raúl Quezada Pérez, quien afirma estalas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gisela Persel Pérez y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de febrero de 2015 el señor Andrés Persel falleció en el momento en que se encontraba en el tercer piso de una construcción ubicada en en el municipio de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, en la cual estaba haciendo labores de pintura y la vara que utilizaba hizo contacto con un cable del tendido eléctrico; **b)** que producto del referido incidente la señora Gisela Persel Pérez, procedió a demandar a la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur), en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada al pago de un RD\$1,000,000.00, a

favor de la demandante, más un 1% de interés judicial mensual, mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-01616 de fecha 27 de diciembre de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la señora Gisela Persel Pérez, a fin de que la indemnización fuere aumentada, e incidentalmente por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur), con el objetivo de que se rechazara la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero de los recursos y, acoger el segundo, por consiguiente, rechazó la demanda original, según sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00660 de fecha 15 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La señora Gisela Persel Pérez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** sentencia fundada en simples presunciones, en franca violación al sistema de pruebas instituido por el artículo 1315 del Código Civil dominicano; **cuarto:** errónea apreciación de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene los vicios invocados pues la corte *a qua* realizó un análisis irrazonable al establecer que no era imposible que el tendido eléctrico hiciera contacto con la vara de pintar que estaba usando el fallecido al momento de producirse la brisa, sin que este la acercara de manera muy aproximada, sin explicar de manera clara y precisa cómo llega a tales conclusiones, las cuales se contradicen con las declaraciones del testigo Jorge Luis Ruiz Ferrand; que la alzada no indica de manera precisa y coherente a qué nivel de altura estaban los cables del tendido eléctrico, cuál era la altura de la construcción del edificio, ni la medición de la vara del pintor para eximir de responsabilidad a la empresa de electricidad, ni establece a qué altura deben estar colocados los cables de media tensión; que la corte *a qua* basó sus razonamientos de lógica jurídica en las simples declaraciones de un posible técnico que no se encontraba en el lugar del accidente al momento de su ocurrencia, por lo que no lo presenció y por tanto no podían ser tomadas en consideración para adoptarse el fallo impugnado; que la corte *a qua* tampoco hizo valoración ni se pronunció en cuanto a la posibilidad de que los cables pudieran bajar a su nivel original.

4) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia crítica, que la corte adoptó su fallo sobre una base legal, con fundamento y motivación suficiente; que la corte no ha expresado que ha dicho que el testigo presentado por Edesur fue un testigo presencial; que tampoco es cierto que solo puede atestiguar quien ha presenciado un hecho; que en el caso de la especie el testigo de la recurrida lo que declaró fue que al momento de instalarse las líneas en ese lugar dicha vivienda no contaba con un tercer nivel y que para ello debió proveerse de los permisos correspondientes, así como de la solicitud para que se procediera a mover dicho cableado; que la prueba inequívoca de esta situación la aporta el mismo testigo presentado por la recurrente, el cual dice que el accidente ocurrió cuando, para dar terminación a la edificación que ilegalmente construían, se encontraban pintándola y que ahí se produjo el contacto que provocó el siniestro; que en estas circunstancias lejos de haber una afirmación de una situación lo que existe es la falta de la víctima, que por demás constituye una eximente de la responsabilidad; que lo que ocurrió en este caso fue un accidente laboral y que a quien había que demandar es al propietario del inmueble que, en primer lugar, contrató para realizar el trabajo en ese lugar.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

"(...) 7. Que no es un hecho contestado la ocurrencia del accidente eléctrico ocurrido al hacer contacto el señor Andrés Persel con un cable eléctrico, hecho ocurrido en el momento en que dicho fallecido se encontraba en un tercer nivel de una construcción haciendo labores de pintura y en ese comento (sic) con la vara que utilizaba para pintar hizo contacto con el cable que le causó quemaduras que le provocaron la muerte. 8. Que corresponde determinar si la causa del siniestro es atribuida a una falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y en esas atenciones establecer en qué medida dicha compañía es la responsable de reparar los daños y perjuicios que a causa del siniestro haya sufrido la recurrente. (...) 13. Que las causas eximentes de responsabilidad civil son, dada su naturaleza, verdaderas situaciones de hecho y, como tales, es posible probarlas por cualquier medio. Que en el caso analizado, del testimonio del testigo a cargo de la recurrente incidental se puede establecer que el accidente ocurrió al momento en que con la vara que usaba el fallecido, Andrés Pelser, para pintar, este hizo contacto con el cable eléctrico, y al decir de dicho testigo, señor Jorge Luis Ruiz Ferrand, quien

estaba presente al momento del accidente, fue el cable que con la brisa se pegó a la vara que sostenía en sus manos el fallecido, sin embargo no obstante esta afirmación, este tribunal entiende que no es posible que el cable haya hecho contacto con la vara sin que el fallecido la acercara de manera muy aproximada, máxime cuando dicho señor afirma que se trataba de un cable normal de electricidad y que abastece la energía en el barrio, sin precisar que estuviera en mal estado, o en posición anormal, de lo que se infiere que hubo, es decir, no fue el cable que cayó encima del accidentado, sino que fue un acercamiento de la vara de pintar lo que provocó la descarga eléctrica, por lo que se descarta la falta a cargo Empresa Distribuidora de electricidad del Sur (Edesur), en la ocurrencia del hecho, ya que el accidente fue provocado por una inobservancia de la propia víctima al no tomar las precauciones de lugar al momento de manipular la vara con la que estaba pintando la edificación donde ocurrió el accidente, a fin de evitar el contacto con una cosa tan peligrosa como el cableado que distribuye la electricidad, y si bien el testigo declaró que los cables estaban a una distancia corta de donde estaban trabajando, no fue desvirtuada la afirmación del señor Welby Disla Martínez, que indicó que cuando el cableado fue colocado en la zona la tercera planta de la casa que estaban pintando no estaba construida, por lo que dichos cables al momento de ponerlos estaban a la distancia requerida, siendo evidente que la vivienda fue la que se acercó a estos. 14. Que al no ser establecida falta alguna de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en la ocurrencia del accidente eléctrico donde perdió la vida el señor Andrés Persel, no existe obligación a su cargo de reparar los daños y perjuicios sufridos por la recurrente a causa de la muerte de su hijo en el accidente, razones por la que procede rechazar sus pretensiones. 15. Que procede rechazar el recurso de apelación principal, acoger el recurso de apelación incidental, revocar la sentencia recurrida, en consecuencia rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente principal, tal y como se hará constar en el dispositivo (...)."

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los

documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) Asimismo, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵⁰¹.

8) En la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵⁰². En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

501 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

502 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, *la falta de la víctima*, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁵⁰³.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y ponderar la responsabilidad civil de Edesur respecto del siniestro acaecido, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales, entre ellos el original del acta provisional de denuncias de fecha 16 de febrero de 2015, realizada por la señora Gisela Persel Pérez por ante las instalaciones de la Dirección Telemática de la Policía Nacional, así como testimoniales -informativo y contrainformativo de los señores Luis Ruiz Ferrand, quien se encontraba en el lugar del incidente, y Welby Disla Martínez-, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que, conforme lo declarado el cable de electricidad con el que el señor Andrés Persel hizo contacto era un tendido eléctrico normal que transmitía la energía a todo el sector, que no se encontraba en mal estado o posición irregular, pues nada de esto fue expresado por los deponentes, de lo que concluyó que resultaba improbable que este se moviera con la brisa hasta hacer contacto con el occiso, y que mucho menos dicho objeto había podido caer encima del referido señor, por lo que a su juicio fue éste quien se acercó con la vara de pintar al cableado, sin tomar las debidas precauciones, y recibió la descarga eléctrica que le causó la muerte, por lo que no quedó establecida la falta a cargo de Edesur.

10) Conforme el sentido de la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, corroborado en nuestro ordenamiento jurídico, impera que el guardián de la cosa inanimada, bajo la figura de atenuación de la responsabilidad, lo cual incide en la reducción de la cuantía de la indemnización, por la concurrencia entre falta mayor y falta menor puede ser parcialmente exonerado de su responsabilidad si prueba que el hecho de la víctima ha contribuido a la producción del daño⁵⁰⁴.

11) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene

503 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

504 Civ. 2e, 6 avril 1987, Bull. civ. II, n 86, p. 49, D. 1988, note C. Mouly JCP II20828, note F. Chabas, Defrénois 1987, note J.-L. Aubert, RTD civ. 1987.767, note J. Huet, Grands arrêt, 2 n 213.

la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁰⁵, y si bien en este caso la alzada ponderó las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes en *litis*, esta estableció motivos claros y precisos sobre los que formó su convicción en base a estos.

12) Es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte en el ejercicio de dicha facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa del daño no fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrida, quedando demostrada una de las eximentes legalmente admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa de la que tiene la guarda -la falta exclusiva de la víctima-; de ahí que en este caso no quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil.

13) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad, por tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

505 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gisela Persel Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00660, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gisela Persel Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1624

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. José Ramón Durán Rincón.
Recurrido:	Pedro Pablo Mosquea.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Estévez Muñoz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución conforme la resolución 01-2017 de fecha 13 de enero de 2017, debidamente representada por el señor Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, en calidad de encargado del Departamento de Liquidación de Compañías de la Superintendencia de Seguros, domiciliado en la avenida México núm. 54, sector Gascue de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. José Ramón Durán Rincón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006743-4, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126, tercer nivel, ensanche Felicidad, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Pablo Mosquea, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0003240-7, domiciliado y residente en la calle Hermógenes núm. 10, sector La Caleta del Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Estévez Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299158-3, con su estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 42 del sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00846, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGÉ, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO PABLO MOSQUEA mediante el acto número 200/2017, de fecha 8 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00380, relativa al expediente núm. 037-14-01559, dictada por la Cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) CONDENA a la señora SONIA PAGAN SANABIA al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor PEDRO PABLO MOSQUEA por los daños y perjuicios morales sufridos, a consecuencia del accidente de tránsito*

objeto de la presente litis, más el 1,5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; b) **DECLARA** la presente decisión común y oponible a la compañía **SEGUROS CONSTITUCIÓN S. A.**, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora **SONIA PAGAN SANABIA**. **SEGUNDO:** **CONDENA** a la apelada, **SONIA PAGAN SANABIA** al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Licda. **ISABEL PAREDES**, abogada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., y como recurrido Pedro Pablo Mosquea. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de julio de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas, Mega Puerto Caucedo, entre el vehículo tipo carga, marca Volvo, modelo 1992, color blanco, placa L030396, conducido por Pedro José Reyes Marte, propiedad de Sonia Payán Sanabia, y la motocicleta marca Yamaha, año 2003, color negro, plaza K0182425, conducida por Pedro Pablo Mosquea, quien resultó lesionado y su motocicleta con daños; **b)** que producto del referido incidente, el 28 de octubre de 2014, el actual recurrido demandó

al Sindicato de Transporte de Bocha Chica y a Sonia Pagán Sanabia en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Constitución, S. A.; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haberse demostrado la falta de la parte demandada, ni que su vehículo haya tenido una participación activa en la generación de los supuestos daños que le fueron causados al accionante, conforme sentencia núm. 037-2016-SSEN-00380 de fecha 31 de marzo de 2016; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió la demanda primigenia y condenó a la señora Sonia Pagán Sanabia al pago de RD\$300,000.00, a favor de Pedro Pablo Mosquera, más 1.5% de interés mensual de dicha suma, y declaró la sentencia oponible a Seguros Constitución, S. A., según sentencia núm. 026-02-2019-SSEN-00846 de fecha 11 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Superintendencia de Seguros recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo**: carencia de base legal; **tercero**: indemnización irrazonable; **cuarto**: falta de motivación de la sentencia recurrida.

3) En el primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, así como en falta de motivación y, por ende, violación al artículo 69, numeral 4to., de la Constitución, al realizar un enfoque totalmente distinto de la realidad que se contradice con los medios probatorios, pues no existe una sola pieza que pudiera permitirle a la corte retener una falta susceptible de comprometer la responsabilidad civil de la señora Sonia Pagán Sanabia, y además limitarse a hacer una lista de documentos sin valorarlos; que la alzada se limitó a exponer argumentos de carácter jurídico sin justificar la decisión adoptada, lo cual no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control.

4) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que los argumentos presentados por la parte recurrente son vagos, reiterativos, impertinentes, de poca utilidad al proceso y no guardan relación con el título del medio; que resulta imperativo puntualizar en qué parte de la sentencia se configura el agravio referido, ya sea en base

a las pruebas aportadas o bien sea en las consideraciones que dan lugar a la decisión recurrida, por lo tanto, al estar enfocado en sentido vago, el primer medio debe rechazarse.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

“(...) Considerando, que la Corte, luego de confrontar las manifestaciones ofrecidas por los conductores en el acta de tránsito de referencia, combinadas con la ponencia hecha por el compareciente, advierte la falta imputable al señor PEDRO JOSÉ REYES MARTE conductor del vehículo de carga propiedad de la señora SONIA PAYAN SANABIA ya que este al hacer un giro a la izquierda no tomó las precauciones de lugar y no se percató del vehículo de la segunda declaración ocasionándole lesiones a dicho conductor. Considerando, que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes de tránsito en que sufrió lesiones curables de 5 a 6 meses según certificado médico antes descrito. Considerando, que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de fijar los montos indemnizatorios, procede establecer en la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), los daños y perjuicios morales sufridos por el señor PEDRO PABLO MOSQUEA. (...)”.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal,

instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró, en ejercicio de las facultades que le han sido reconocidas, el acta de tránsito aportada y las declaraciones ofrecidas por el señor Esterlin Candelario Mejía en la medida de informativo testimonial celebrada en sede de apelación, cuya confrontación le permitió determinar, como cuestión de hecho que es de su exclusiva incumbencia, que la colisión se originó como producto de un comportamiento negligente del señor Pedro José Reyes Marte, conductor del vehículo propiedad de Sonia Pagán Sanabria, al haber realizado un giro hacia la izquierda sin tomar la debida previsión.

9) Cabe destacar que la alzada retuvo que la colisión se produjo por la imprudencia del recurrente al girar de forma negligente, situación ésta que no reviste como presupuesto procesal, el alcance de una alteración de las declaraciones formuladas en ocasión de la medida celebrada, puesto que la misma se enmarca en el ejercicio de una facultad que le es dable a los jueces de fondo, no sometida, en principio, al control de la casación. En adición, con relación a los testimonios en justicia, ha sido juzgado por esta Corte Suprema que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo la desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede llevar su anulación, lo que no acontece con el aspecto antes aludido, habida cuenta de que ingresar a un carril sin la debida precaución deja ver un comportamiento imprudente en la conducción de un vehículo de motor en el cual una persona se desplazaba.

11) Aunado a lo anterior y dado que la alzada tomó en consideración para adoptar su decisión el contenido del acta de tránsito emitida

en ocasión del accidente en cuestión, es preciso resaltar que esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito ponderada por la alzada constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

12) No obstante lo anterior, si bien la parte recurrente argumenta que en la especie la corte *a qua* se limitó a realizar una lista de documentos sin valorarlos, la lectura del fallo criticado pone de manifiesto que además del acta de tránsito y de las declaraciones del testigo depuestas ante la alzada, las partes depositaron otras piezas, respecto de los cuales no se encontraba obligada a dar motivos particulares, pues bastaba con que lo hiciera respecto de aquellos que resultaban decisivos como elementos de juicio. En ese orden de ideas, lo decidido por la tribuna de segundo grado fue el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investían, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por la demandada original, señora Sonia Payán Sanabia, en la forma antes precisada. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen, por resultar a todas luces improcedentes.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, pues en la especie se ha obviado el objeto y fundamento de que se trata la acción original.

14) La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que el aludido medio de casación debe ser rechazado por ser vago en su exposición

y no señalar el recurrente en qué parte de la decisión se configura el vicio invocado.

15) Según se deriva de la lectura del fallo de primer grado, depositado ante la alzada y en esta Corte de Casación, fue dicha jurisdicción y no la corte el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primigenia que fue fundamentada en virtud del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al establecer lo siguiente: “6.- *La parte demandante pretende una indemnización por daños y perjuicios ante la ocurrencia de un accidente de tránsito de vehículos, fundamentando su acción por una parte en las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, relativos a la responsabilidad personal y del comitente y del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que establece la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada*”; que lo anterior fue reiterado por el tribunal de segundo grado al establecer, entre otras cosas, que “*a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que se conoce aquí es la responsabilidad civil de las personas por quienes se debe responder... que para que la responsabilidad civil del comitente, en este caso el dicho de dicho vehículo, se vea comprometida a la luz de los textos indicados, es menester que exista la relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable*” (sic).

16) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

17) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues si bien la alzada puntualizó la variación de la calificación jurídica, fue el tribunal de primer grado el

órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto del que fue propuesto por la parte demandante, por lo que, la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetiva que amerita la prueba de la falta, lo cual hizo conforme. Por tanto, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el medio bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlo.

18) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, fundamentalmente, que los jueces de la corte *a qua* no dieron una motivación que justificara la imposición del monto de la condena acordada a favor del actual recurrido, concediéndole la astronómica suma de RD\$300,000.00, por los daños morales y materiales supuestamente sufridos por este, en transgresión a su derecho de defensa y al debido proceso.

19) De su parte, el recurrido sostiene que el medio de casación propuesto debe ser rechazado por haber sido sustentado en argumentos aleatorios que no guardan relación con los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

20) La corte *a qua* estableció en su sentencia lo siguiente:

“(...) Considerando, que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes de tránsito en que sufrió lesiones curables de 5 a 6 meses según certificado médico antes descrito. Considerando, que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de fijar los montos indemnizatorios, procede establecer en la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), los daños y perjuicios morales sufridos por el señor PEDRO PABLO MOSQUEA (...).”

21) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y

ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

22) En adición, es preciso indicar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño tanto material como moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) En esa virtud, se constata de la sentencia impugnada que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* tomó en consideración el certificado médico 27053 de fecha 20 de abril de 2015, expedido por la Dra. Ana Santana, médico Legista del Inacif, en el cual se infiere que las lesiones sufridas por el señor Pedro Pablo Mosquea curan de 5 a 6 meses, condenando a la demandada al pago de la suma que se encuentra señalada en el dispositivo del fallo criticado.

24) Esta Corte de Casación ha indicado, que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones siempre y cuando expongan los motivos que justifiquen su decisión; de la lectura de la decisión se verifica, que la motivación ofrecida por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el demandante original es justo y racional, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación. Por tanto, se rechaza el medio de casación bajo análisis.

25) En conclusión, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados, proporcionando de esta manera motivos suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su

poder de control, por lo que procede desestimar los medios analizados, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de interviniente legal de Seguros Constitucion, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00846, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Juan Carlos Estévez Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1625

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio Méndez.
Recurrida:	Evarista Peña Reyes.
Abogados:	Licdos. Fausto Suárez Reyes y Juan de Jesús Peña Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza/Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., Lissette del Rosario Marte y Lauren de la Rosa Rojas,

con domicilios en esta ciudad, por mediación de sus abogados y apoderados especiales, licenciados Porfirio Veras Mercedes y Virgilio Méndez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0084882-5 y 047-0011560-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 47, edificio Plaza Real, apartamento 209, segundo piso, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Cervantes núm. 107, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Evarista Peña Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0055480-3, domiciliada y residente en Carrera de Palmas, La Vega, quien tiene como abogados apoderados y constituidos a los Lcdos. Fausto Suárez Reyes y Juan de Jesús Peña Pichardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0098657-5 y 047- 0105863-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 47, edificio Plaza Real, apartamento núm. 206, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, edificio núm. 309, apartamento 3B, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00338, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge el recurso de apelación por las razones expuestas y en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm.209-2018 -SSEN-00843 de fecha ocho (8) de octubre del año 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia declara regular y valida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Evarista Peña, por haberse hecho conforme al derecho; en cuanto al fondo de la referida demanda se condenan solidariamente a las señoras Lisette del Rosario Marte en su calidad de propietaria del vehículo generador del daño y Lauren de La Rosa Rojas, en su condición de conductora del vehículo a pagar a favor de la demandante y actual recurrente, Señora Evarista Peña la suma de RD\$4,000,000.00 millones de pesos, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos. SEGUNDO: condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la*

suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia. TERCERO: declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, La Intercontinental de Seguros hasta el monto de la póliza núm. 2011894, con vigencia desde el 06 de octubre del 2010 al 6 de octubre del 2011. CUARTO: condena a las partes recurridas señoras Lissette del Rosario Marte y Lauren de La Rosa Rojas, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdo. José Martín Acosta Mejía, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Internacional de Seguros, S. A., Lissette del Rosario Marte y Lauren de la Rosa Rojas y como recurrida Evarista Peña Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 29 de mayo del 2011 ocurrió un accidente en la autopista Duarte La Vega, entre el vehículo tipo jeep marca Lexus, color blanco, año 2000, placa núm. GII5485, chasis núm. IT6GFI0U5Y0071848, conducido por Lauren de La Rosa Rojas, propiedad de Lissette de Rosario Marte, asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, póliza núm. 201894 y la motocicleta conducida por el señor Francisco Peña Reyes, quien falleció en el suceso; **b)** que producto

del referido incidente la señora Evarista Peña Reyes demandó a Lissette del Rosario Marte y Lauren de la Rosa Rojas en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Internacional de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, sustentado en que no fue demostrada la falta atribuible a la parte demandada, según sentencia núm. 209-2018-SEEN-00843 de fecha 8 de octubre de 2018; **c)** que la parte demandante original recurrió dicha decisión en apelación, procediendo la alzada a revocarla, por consiguiente, acogió la acción primigenia y condenó solidariamente a las señoras Lissette del Rosario Marte en su calidad de propietaria del vehículo generador del daño y Lauren de La Rosa Rojas, en su condición de conductora del vehículo, a pagar a favor de Evarista Peña Reyes la suma de RD\$4,000,000.00 millones de pesos, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, más 1.5% de interés judicial de dicha suma, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia, según sentencia núm. 204-2019-SEEN-00338 de fecha 26 de noviembre de 2019.

2) La Internacional de Seguros, S. A., Lissette del Rosario Marte y Lauren de la Rosa Rojas recurren la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** errada interpretación de los hechos; desnaturalización de los hechos; carencia de motivos. Falta de base legal.; **segundo:** excesivas indemnizaciones.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó una errada interpretación de los hechos al dar credibilidad al testimonio del señor Máximo Eloiso Grullón Viñas, quien ante el tribunal de primera instancia manifestó que no sabía lo que pasó, en otras palabras, que no vio el accidente ni quien chocó a la víctima, y en segundo grado declaró que la jeepeta le rebasó en la autopista Duarte y añadió en otra parte que se detuvo a observar el accidente pese a que, según él, iba conduciendo una camioneta; que como parte de la deficiente motivación, la alzada no evaluó la conducta de la víctima, solo examinó la conducta de la supuesta victimaria en el accidente de tránsito, cuando lo correcto hubiese sido que abordara ambas conductas, y tampoco evaluó la corte que la señora Lauren de la Rosa conducía su vehículo por una vía principal, mientras que el motorista penetró en dicho espacio.

4) La parte recurrida sostiene en su memorial que se puede observar del acta policial y de todo cuanto se declaró en la audiencia ante la alzada que no hay desnaturalización de los hechos, ya que la corte analizó punto por punto todo lo relacionado con el accidente y en tal virtud pudo hacer un verdadero análisis y motivar la sentencia en apego al derecho y a los hechos.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

(...) 4.- Que, en audiencia celebrada en fecha 21 de febrero del 2019, fue agotado el informativo testimonial y se escucharon las declaraciones del señor Máximo Eloiso Grullón Viñas, portador de la cédula de identidad y electoral no.047-0003803-9, domiciliado en la ciudad de La Vega, quien a preguntas de la corte y las partes respondió lo siguiente; “ yo venía del Pino por la autopista hacia La Vega, eran como las 9:40, luego me rebasa una yipeta, iba en una camioneta, delante de mí iba un motor por donde está la casa embrujada, e impactó el motor que venía delante de mí, me pare a ver el accidente, salió mucha gente, la señora que iba en la Yipeta fue la que impactó al motor, se paró a auxiliarlo, para mí la culpa fue de la yipeta, el motor tenía luz; (?) ¿Cómo le dio la yipeta? (R) le dio por el rebaso por la derecha, el motor quedó en el pavimento de la izquierda, el motor iba a la izquierda, la yipeta iba detrás de mí, me rebasó por la derecha” 5.- Que, si bien es cierto que la prueba documental (acta policial), en cuanto a su valor probatorio es un medio material de naturaleza pública, en el que se recogen manifestaciones de voluntad o conocimiento, mostradas en las narraciones correspondientes a un estado de cosas pasada (accidente) en la que se deja constancia de la ocurrencia de cierto actos o hechos, los cuales se traen al debate del proceso como un principio de

*prueba por escrito, con el fin de sustentar un hecho; por tanto en principio gozan de una presunción general de veracidad del acontecimiento del hecho, fecha y lugar, por lo que hasta prueba en contrario su contenido es cierto, que también es verdad, que en principio, las narraciones de los actores se hacen de manera espontánea, puesto que estos no están obligado a declarar nada en su contra. 6.- Que de los hechos de la causa, en especial del testimonio del deponente señor Máximo Eloiso Grullón Viñas, quien declaró que vio la ocurrencia del lamentable accidente por ir conduciendo en el preciso momento en que la yipeta le rebasó y se encontró con el motor que iba delante de él, declaraciones que a esta corte le merecen respeto por la coherencia y firmeza de su narración, además, comparándola con los daños materiales del vehículo, todos fueron en la parte delantera lo que prueba que fue quien impacto al motor por la parte trasera, también de las propias declaraciones de la conductora que constan en el acta policial cuando afirmó “*el conductor de la motocicleta transitaba en el carril izquierdo, sin luz y cuando me percató de dicho motorista trate de esquivarlo lo más que pude pero me fue imposible”; de estas declaraciones se puede determinar que, aun en el hipotético caso de que el motorista no tuviera luz, la conductora de la yipeta sí tenía y debió alcanzarlo a ver si hubiese conducido con la prudencia que todo conductor en las vías pública debería transitar, hecho que desmiente el testigo quien afirmó que el motorista llevaba luz, lo que conduce razonar que ella no vio al motorista y de manera torpe y descuidada lo impactó. 7.- Que, contrario a la valoración de la juez de primer grado se puede colegir que la causa del accidente fue la conducta imprudente de la conductora señora Lauren de La Rosa Rojas, cuando decidió rebasar y no vio el motor que transitaba por la izquierda en su misma dirección, conducción temeraria y descuidada que caracteriza su imprudencia considerada falta inexcusable, la cual al producir un perjuicio compromete seriamente su responsabilidad civil como autora del daño como la de su comitente, puesto que entre el preposé y el comitente existe un vínculo generador de responsabilidad solidaria, la primera en su condición de subordinado del segundo, ya que la ley lo considera que actúa bajo sus órdenes y dirección, quien de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos es la señora Lissette del Rosario Marte, propietaria del vehículo causante del accidente. 8.- Que, la presunción de comitencia derivada de la propiedad del vehículo, solo puede ser combatida por el*

propietario cuando demuestre que el hecho aconteció por un caso fortuito o fuerza mayor, o por el hecho determinante de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima, circunstancias que no demostró, en el caso de la especie. 10.- Que, establecida la conjugación de los requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil, como lo es la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto, falta de la conductora del jeep señora Lauren de La Rosa Rojas, y el perjuicio y daño moral recibido por la recurrente señora Evarista Peña, como consecuencia directa por la falta de prudencia en la conducción del vehículo que provocó el accidente, por lo que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual (...).

7) La lectura del fallo censurado pone de manifiesto que la demanda primigenia versó sobre una acción en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado tras determinar que no se había demostrado una falta atribuible a la parte demandada; la corte revocó dicha decisión y acogió la acción original fundamentada en que el suceso se produjo por la imprudencia de la conductora de la jeepeta envuelta en el accidente, quien al realizar un rebase impactó la motocicleta que conducía el señor Francisco Peña Reyes en la misma vía, falleciendo al momento del hecho.

8) Ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito

de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁰⁶.

10) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados a la señora Lissette del Rosario Marte, propietaria del vehículo conducido por la señora Lauren de La Rosa Rojas, esta última demandada por su hecho personal, este tipo de demanda se circunscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, así como por la negligencia o imprudencia de la conductora, regida por el artículo 1383 de dicha normativa, como bien ha indicado la corte *a qua*.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; que estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

12) Según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁵⁰⁷, lo que no sucede en la especie.

506 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

507 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

13) Además, en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵⁰⁸.

14) De la sentencia impugnada se advierte que para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original, el tribunal de segundo grado estableció tanto de las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito aportada, como de la deposición del testigo Máximo Eloiso Grullón Viñas, que la conductora de la jeepeta envuelta en el incidente, Lauren de la Rosa Rojas, decidió rebasar un vehículo y no se percató de la presencia en la vía del conductor de la motocicleta, impactándole por la parte trasera, quien se encontraba transitando en la vía, ocasionando así el accidente que provocó la muerte de este último, lo que a juicio de la alzada constituyó una conducción temeraria y negligente que caracterizaba la imprudencia y falta injustificable de la referida señora, quien si bien manifestó que el otro conductor no tenía luces, podría haberlo visualizado al conducir con cuidado; que con tal proceder la señora Lauren de la Rosa Rojas comprometió tanto su responsabilidad como la de su comitente (demandada propietaria del vehículo que conducía); en ese tenor, lo decidido por la corte *a qua* fue en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, conforme ha sido juzgado por esta Corte Suprema⁵⁰⁹.

15) En adición a lo anterior, ha sido reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los

508 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227

509 SCJ, 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012. B.J. 1223; 69, 14 diciembre 2018. B.J. 1297

hechos; asimismo ha sido juzgado por esta Sala Civil que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido demostrado en este caso. Por lo tanto, al adoptar su decisión de asumir como válido el testimonio o declaraciones rendidas por el referido señor para establecer las circunstancias que rodearon el accidente, la jurisdicción *a qua* ha ejercido soberanamente su facultad de apreciación de la prueba y ha fallado dentro del marco de la legalidad.

16) Además, si bien la recurrente aduce que la alzada no evaluó la conducta de la víctima, solo la de la supuesta victimaria en el accidente de tránsito, y que tampoco tomó en cuenta que la señora Lauren de la Rosa conducía su vehículo por una vía principal, mientras que el motorista penetró en dicho espacio, de la lectura de la sentencia censurada se advierte que la alzada hizo constar que conforme las declaraciones de la propia demandada original, el conductor de la motocicleta transitaba en el carril izquierdo, y que como se desplazaba sin luz no pudo esquivarlo, lo más que pudo pero le fue imposible, de lo que se desprende que en ningún momento esta manifestó que el referido motorista se introdujo de repente en la vía y que tal acción ocasionó el choque. Así las cosas, procede desestimar el medio de casación examinado.

17) En el segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* injusta e incorrectamente impuso a la parte recurrente indemnizaciones olímpicamente excesivas.

18) La parte recurrida defiende la indemnización otorgada a su favor mediante la sentencia censurada, y en tal sentido argumenta en su memorial que son los jueces de fondo quienes pueden valorar el dolor, el sufrimiento o una pena interior que sufra una persona; que la jurisprudencia dominicana establece que el valor que tiene la vida de una persona que no puede ser reparado con dinero sin importar el monto.

19) En lo que concierne al monto indemnizatorio la alzada motivó lo siguiente:

“(...) 14.-Que, en cuanto al monto de la indemnización solicitada por la recurrente es criterio de esta corte que, los jueces para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada tienen que justificar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, por las razones expuestas precedentemente el monto solicitado de RD\$ 10,000,000.00 millones resulta exorbitante, considerando que la suma de RD\$4,000,000.00 millones de pesos a favor de la recurrente es un monto razonable, proporcional y justo con el daño recibido. 15.- Que, en cuanto a la Compañía La Intercontinental de Seguros., partiendo de la existencia del contrato de seguro de vehículo, cuyo objeto es proteger el automóvil asegurado contra riesgos, del estudio de la certificación del contrato de póliza expedida por la Superintendencia de Seguros se comprueba que, al momento del accidente el vehículo jeep marca Lexus, color blanco, año 2000, placa num.GII5485, chasis núm.IT6GFi0U5Y0071848, propiedad de Lissete de Rosario Marte, se encontraba asegurado con la póliza no. 2011894 con vigencia desde el 06 de octubre del 2010 al 6 de octubre del 2011. 16.-.- Que, procede acordar un interés judicial a favor de la demandante inicial, hoy recurrente, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño. (...)”

20) En lo que respecta a los daños morales, esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada bajo el entendido de que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia, en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

21) No obstante, ha sido juzgado que para establecer el monto de indemnización, debe realizarse una motivación en la que el tribunal exprese de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes

se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵¹⁰. En la especie, la corte *a qua* al condenar a las demandadas pagar a favor de la demandante el monto de RD\$4,000,000.00, por concepto de indemnización por la muerte del señor Francisco Peña Reyes, no expuso fundamentos suficientes que justificaran los daños sufridos por Evarista Peña Reyes, limitándose a indicar que perdió a un miembro de su familia, de quien era hermana y la única heredera, dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, lo que debió prever como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, por constituir un deber puesto a su cargo y en ocasión del derecho del justiciable, a fin conferir legitimación racional a la decisión impugnada.

22) En esas atenciones al fijar la indemnización de RD\$4,000,000.00 sin establecer el parámetro de los daños, es decir en lo que concierne al perjuicio moral sufrido por la hermana del *decujus*, se aprecia tangiblemente la existencia del vicio denunciado, lo cual impide a esta corte de casación ejercer el correspondiente control de legalidad, respecto a este aspecto de la decisión impugnada.

23) Tomando en cuenta que la corte *a qua* además fijó un 1.5% de interés judicial de la suma otorgada, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia, cabe resaltar, a modo formativo, que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio establecido inicialmente por la Sala Civil y Comercial³, juzgando que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del

510 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

mercado en ejecución del artículo 24 del Código Monetario y Financiero. Que, esta Corte de Casación reconoce la prerrogativa de los tribunales de aplicar a título de interés judicial las tasas oficiales cuyo manejo son de conocimiento público y común.

24) Además, Salas Reunidas realizó ciertas precisiones respecto del interés judicial, cuya existencia ha mantenido la jurisprudencia, tomando en consideración que los tribunales anteriores a la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, habían rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios; contrario a la decisión de la corte de envío, en la cual se fijó por primera vez un monto indemnizatorio en virtud de la sentencia de envío que apoderó a la corte a qua, y que ésta con su sentencia crea respecto de la demandante original una situación de derecho distinta a la anterior, por lo que es evidente que en el caso, no existía previo a esta decisión derechos adquiridos por la demandante original y actual recurrida en casación sobre la indemnización.

25) Igualmente ha juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago. En este orden, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, debido a que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

26) Asimismo, determinó Salas Reunidas que es irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización

no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

27) Aclarado lo anterior, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada en lo que concierne a la indemnización.

28) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00338, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de noviembre de 2019, únicamente en el aspecto relativo a la evaluación y motivación de la indemnización otorgada por concepto de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1626

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos de Jesús Guarionex Vásquez Conde
Abogados:	Lic. Johnny Peña Peña y Licda. Ángela Denisse Pujols Alcántara.
Recurridos:	Luis Guillermo León Santos y Hormigones Argentina, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Martínez González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos de Jesús Guarionex Vásquez Conde, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de la identidad y electoral núm. 003-0081820-0, domiciliado y residente en la calle Luperón número 36, sector El Llano, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Johnny Peña Peña y Ángela Denisse Pujols Alcántara, dominicanos, mayores de edad, con domicilio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, segundo nivel, *suite* núm. 13, Carlos Plaza, Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, esquina calle José López, centro comercial Kennedy, *suite* 216, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Guillermo León Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013122-4, con domicilio en la carretera Sánchez, kilómetro 3 ½, sección Escondido, municipio de Baní; y Hormigones Argentina, S.R.L.; los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Martínez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0066847-2, con estudio profesional abierto en el Sur de la calle Mella núm. 21, esquina calle Sánchez, Baní y domicilio *ad hoc* avenida Independencia núm. 348, plaza Independencia, local 104, sector El Cacique de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 14-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por las razones acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores (sic) HORMIGONES ARGENTINA, C. por A., y LUIS GUILLERMO LEÓN SANTOS contra la sentencia civil No. 538-2019-SEN-00035, dictada en fecha 23 de enero del 2019 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles y al hacerlo REVOCA íntegramente la misma, rechazando por improcedente y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CARLOS DE JESUS VASQUEZ CONDE contra los señores HORMIGONES ARGENTINA, C. por A., y LUIS GUILLERMO LEÓN SANTOS*

por no haberse establecido los hechos en que se fundamenta la misma.

SEGUNDO: *COMPENSA las costas del proceso entre las partes (sic) en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.0.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos de Jesús Guarionex Vásquez Conde y como recurridos Hormigones Argentina, S.R.L. y Luis Guillermo León Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrente contrató los servicios de la entidad recurrida para la provisión de materiales de concretos y hormigón en las labores de vaciado para su proyecto Elixir Pool, cuya resistencia debía ser de 250kg/cm², requisitos que a decir del señor Carlos de Jesús Guarionex Vásquez Conde, no fueron cumplidos, por lo que procedió a demandar a la entidad Hormigones Argentina, S.R.L. y su presidente Luis Guillermo León Santos por los daños y perjuicios según este recibidos a raíz de la indicada situación; **b)** que dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada al pago de RD\$1,500,000.00, mediante sentencia núm. 538-2019-SEEN-00035 de fecha 23 de enero de 2019, fundamentada en que el vaciado de concreto de hormigón no llegaba ni al 75% de resistencia de lo pactado, lo que le ocasionó al accionante daños que resultaban de los gastos que este incurrió para subsanar el defecto en la construcción, así como el tiempo

utilizado para corregir la falla por el vaciado de un material de calidad inferior; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia, sustentada en que no le fue depositado medio de prueba alguno para establecer las pretensiones y alegatos del demandante original, por lo que se encontraba imposibilitada para ponderar y analizar la falta atribuida a los demandados, según sentencia núm. 14-2020 de fecha 16 de enero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) El señor Carlos de Jesús Guarionex Vásquez Conde recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir, documentos decisivos no ponderados que se traduce en una lesión al debido proceso, por ende, al derecho de defensa; **segundo:** carencia de motivos o motivación insuficiente.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada vulneró flagrantemente el debido proceso y su derecho de defensa, al señalar de manera errónea que no fueron depositados medios de prueba para establecer sus pretensiones y alegatos, lo cual es falso, pues en fecha 21 de agosto de 2019, a las 8:56 de la mañana, depositó por ante la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, un formal depósito de documentos relacionados con dicho proceso, dentro del plazo que le fue otorgado, el cual también fue depositado ante esta Corte de Casación a fin de demostrar lo argumentado en el medio invocado.

4) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia criticada, que se puede hacer depósito de documentos como los señalados en la relación presentada por el recurrente, pero cuando vemos la descripción de cada uno se puede concluir que ninguno de estos puede sustentar la pretendida demanda, pues ya en su mayoría son recibos de pagos entre el contratante (hoy recurrente) y la compañía Hormigones Argentina (actual recurrida), así como de fotografías, estatutos y certificado mercantil, que en el caso de la pretendida demanda no ganan fuerza probatoria.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(...) Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación las partes son repuestas en la misma situación procesal que se encontraban antes de ser dictada la sentencia impugnada, lo que conlleva que estas están

en la obligación de hacer valer no tan solo las pruebas aportadas ante el juez a quo sino cualquier otro medio de prueba que estimen oportunas para el establecimiento de sus pretensiones. Que la parte intimada y no obstante la oportunidad otorgada por la Corte a estos fines no depositó ante esta corte ningún medio de prueba para establecer sus pretensiones y alegatos, por lo que está Corte está en la imposibilidad material de ponderar y analizar la alegada falta atribuida a los demandados y por ende procede, acogiendo el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia impugnada y al hacerlo rechazar por improcedente y carente de base legal la demanda de que se trata. (...)”.

6) Que consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el original del inventario depositado ante la corte *a qua*, por el actual recurrente, a la sazón parte apelada, debidamente recibido en fecha 21 de agosto de 2019 por la secretaria de dicha jurisdicción, en el que se indica que fueron depositados varios documentos, entre ellos imágenes de fotografías del vaciado de hormigón, estatutos sociales de la entidad demandada, certificación del Registro Mercantil, resultados de ensayo a comprensión en especímenes cilíndricos de concreto ASTM-C39M/C39M de fechas 13 y 10 de julio de 2017 y diversos recibos de pagos, los que figuran anexos, piezas con las que el demandante original pretende demostrar el fundamento de su demanda.

7) Es criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, sin embargo, deben hacerlo respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

8) Según el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga

probatoria⁵¹¹, disposición legal de la que se desprende que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos por ella alegados, lo cual hizo el actual recurrente con el depósito de varios documentos con los que procuraba demostrar los daños que alega haber recibido producto del incumplimiento de la parte demandada original, conforme se verifica del inventario antes referido, piezas que si bien podrían ser fundamentales para la solución del caso, no fueron ponderadas por la corte *a qua* a fin de hacer una valoración correcta de los hechos de la causa ni para admitirlas ni para rechazarlas, y tampoco estableció los motivos por los cuales las mismas no sustentaban los alegatos de la parte accionante.

9) Como corolario de lo anterior, el tribunal de alzada no adoptó su decisión en el marco de la legalidad, sino que por el contrario incurrió en el vicio denunciado por el recurrente. En tal virtud, procede acoger el medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia censurada, sin necesidad de analizar el segundo medio de casación propuesto.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 1315 del Código Civil.

511 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 14-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de enero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1627

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hairo Smith Rivera Peralta y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez.
Recurridos:	Albanerys Mercedes Mariñez Encarnación y Seguros Banreservas, S. A.
Abogada:	Dra. Jaqueline Pimentel Salcedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Hairo Smith Rivera Peralta, Raydis María Herrera Ferreras y Eymi Nicole Echavarría Minier, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0010253-4, 001-1520470-3 y 402-2566603-7, respectivamente, con su domicilio declarado en la calle Puerto Rico núm. 54, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda C. Gómez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, quien a su vez tiene su estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Albanerys Mercedes Mariñez Encarnación, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1544099-2, domiciliada y residente en el residencial Guillermo Antonio V., edificio B, apartamento 13, Altos de Cancino, entre las avenidas Hermanas Mirabal e Isabel de Torres, municipio Santo Domingo Este y domicilio *ad hoc* en el domicilio de su abogada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad autónoma del Estado dominicano, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Luperón, esquina avenida Mirador Sur, edificio Banreservas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y accidentalmente en esta ciudad en el domicilio de su abogada apoderada, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4, domiciliado y residente en esta ciudad; los cuales tienen como abogada constituida a la Dra. Jaqueline Pimentel Salcedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García núm. 43, primer piso, entre las calles Eva María Pellerano Castro y Lic. Ángel María Liz, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Hairo Smith Rivera Peralta, Raydis María Herrera Ferreras y Eymi Nicole Echavarría Minier, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, doctora Jacqueline Pimentel Salcedo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de mayo de 2021, y el escrito ampliatorio del memorial de defensa de fecha 18 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de noviembre de 2021, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Hairo Smith Rivera Peralta, Raydis María Herrera Ferreras y Eymi Nicole Echavarría Minier y como recurridas Albanerys Mercedes Mariñez Encarnación y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 17 de octubre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella, esquina avenida La Trinitaria, entre el jeep marca Ford, año 2010, color plateado, placa G239659, conducido por Albanerys Mercedes Martínez Encarnación, y la motocicleta, año 2016, conducida por Hairo Smith Rivera Peralta, quien resultó lesionado junto a sus acompañantes, Raydis María Herrera Ferreras y Eymi Nicole Echavarría Minier; **b)** que producto del referido incidente, el 14 de diciembre de 2016 los actuales recurrentes demandaron a la señora

Albanerys Mercedes Martínez Encarnación en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haberse probado la falta de la parte demandada, conforme sentencia núm. 036-2019-SSEN-00285 de fecha 26 de febrero de 2019; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los accionantes originales, procediendo la corte *a qua* a confirmarla fundamentada en la falta exclusiva de la víctima, según sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00065 de fecha 20 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Hairo Smith Rivera Peralta, Raydis María Herrera Ferreras y Eymi Nicole Echavarría Minier recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: no advertencia de la calificación jurídica de la demanda; **tercero**: errónea apreciación de los hechos.

3) En cuanto al primer medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en omisión de estatuir, pues no ponderó la solicitud de informativo testimonial que le fue propuesta; que es evidente que la corte al dar solución al caso en base al acta policial y la comparecencia de la recurrida por ante el tribunal de primer grado, no se puede inferir que tal valoración se repunte como rechazo a la pretensión del informativo, sino que fue aislado, ya que por ser un pedimento previo a la presentación de las conclusiones en audiencia, es evidente que tal petitorio debió ser resuelto con anterioridad a la valoración de las pruebas aportadas; que la referida omisión de estatuir evidentemente ha afectado no solo el recurso de los accionantes sino también su derecho de defensa y la tutela judicial, derechos fundamentales que no pueden ser soslayados por ningún tribunal, ya que se hace imperativo por parte del órgano judicial dar solución a todo lo que se le plantea, y si bien no es condicionante aceptar todo pedimento, pero si es obligatorio que el tribunal en caso de rechazo sienta las bases del por qué rechaza o, en su defecto, si acoge un determinado pedimento; que en este caso con la indicada medida se pretendía suplir la inexistencia de falta imputable a la demandada, que fue establecida por el tribunal inferior.

4) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia criticada, en suma, que el tribunal *a quo* evaluó las pruebas aportadas en

su justa dimensión, el acta policial donde constan las declaraciones de ambos conductores, esto es el testimonio de la parte recurrente Hairo Smith Rivera y el de la parte recurrida, Albanerys Mercedes Martínez Encarnación, y expresa que además evaluó otras pruebas aportadas así como la declaraciones de la demandada original de fecha 27 de junio de 2018, ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en primera instancia se ordenó la comparecencia de las partes, ninguno de los demandantes y hoy recurrentes en casación asistió al tribunal a declarar, y se opusieron en primera instancia a que el informativo testimonial fuera celebrado. En la corte de apelación y en el día de la audiencia en que estaba fijado para el fondo, dijeron estar prestos a concluir y en sus conclusiones solicitaron la medida y siguieron concluyendo al fondo, y es por eso por lo que el tribunal le dice que fallaría juntamente con el fondo; que la alzada sí estatuyó sobre ese aspecto ya que explica que evaluó todas las pruebas aportadas, y el otorgar o no un informativo testimonial, no variara las sentencias porque está sumamente claro que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima que conducía el motor, esto es, la parte recurrente Hairo Smith Rivera, y expone por qué entendió que eso es así y ratifica la sentencia.

5) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la parte apelante propuso en la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2019 celebrada por la corte *a qua*, lo siguiente: *“Primero: Solicitamos un informativo testimonial a fin de edificar a la Corte de cómo ocurrieron los hechos”*; en cuanto al referido pedimento, la alzada decidió en audiencia en el tenor que sigue: *“Primero: Acumula la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, para ser fallada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas”*.

6) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

7) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda,

una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁵¹².

8) Del examen del fallo criticado es posible apreciar que la corte *a qua* se circunscribió a contestar el fondo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, más no se pronunció, ni en el cuerpo de su sentencia, ni en el dispositivo, respecto a la medida de informativo testimonial que le fuera propuesta por la parte recurrente, a la sazón apelante, a fin de determinar su procedencia, lo cual constituye una de las causales de apertura del recurso de casación, ya que la jurisdicción que se encuentra apoderada de un litigio debe responder las conclusiones sin dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo la corte *a qua* en tal virtud, en el vicio invocado.

9) En este caso, resulta notorio que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto que se examina. En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la primera corte, sin necesidad de examinar los demás medios de casación puestos por la parte recurrente.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

512 SCJ, 1ra. Sala, núm.36, 29 enero 2014, B. J. 1238; núm. 7, 13 noviembre 2013, B. J. 1236; núm. 80, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1628

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Reservas y Siomaris Altagracia Peralta Martínez.
Abogado:	Lic. José Jordi Veras Rodríguez.
Recurrido:	Robin Rafael García Rosario.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Seguros Reservas, de generales ignoradas, y Siomaris Altagracia Peralta Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096273-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. José Jordi Veras Rodríguez con estudio profesional principal abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua C/10), núm. 8, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, esquina calle Francisco Moreno, centro comercial Plaza Kury, núm. 36, *suite* 301, tercera planta, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Robin Rafael García Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377286-3, domiciliado y residente en Baitoa, km. 5, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* establecido en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBIN RAFAEL GARCÍA ROSARIO, contra la sentencia civil No. 1522-2019-SEEN-00073, dictada el 12 del mes de marzo del año 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la señora SIOMARIS ALTAGRACIA PERALTA MARTÍNEZ y SEGUROS BANRESERVAS, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el monto de la condena por daños morales para que sea SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$750,000.00) con interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a favor de ROBIN RAFAEL GARCIA ROSARIO. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación*

incidental y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los demás aspectos. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrida y/o recurrente incidental al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las licenciadas DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de noviembre de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas y Siomaris Altagracia Peralta Martínez y como recurrido Robin Rafael García Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 18 de septiembre de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Yapur Sumit, Arroyo Hondo, entre el jeep marca Toyota, modelo Rav4 Limited, color gris, placa G384668, conducido por Siomaris Alt. Peralta Martínez, y la camioneta marca Honda, modelo ACTY, color blanco, placa núm. L214457, conducido por Robin R. García Rosario; **b)** que producto del referido incidente el 29 de septiembre de 2017 el señor Robin Rafael García Rosario demandó a la señora Siomaris Altagracia Peralta Martínez en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales y RD\$2,000.00, por daños materiales, más un interés judicial de 1% a partir de la demanda,

conforme sentencia núm. 1522-2019-SEEN-00073 de fecha 12 de marzo de 2019; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Robin Rafael García Rosario con el objetivo de que se aumentara el monto de la indemnización, e incidentalmente por Siomaris Altigracia Peralta Martínez a fin de que la demanda original fuere rechazada, procediendo la corte *a qua* a acoger el primero y rechazar el segundo de los recursos, por consiguiente, modificó el monto por daños morales a RD\$750,000.00, más un interés de 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia, según sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00402 de fecha 30 de octubre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que la parte recurrente ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de casación que sea excluida la entidad aseguradora Seguros Reservas del proceso.

3) Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Asimismo, ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo.

5) En las condiciones usuales en que le son sometidas este tipo de proposiciones a la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, el resultado indefectible es la inadmisibilidad del recurso; no obstante, en este caso

particular, la parte accionante en primer orden solicita la casación del fallo que critica y, a *posteriori*, pide la retención del fondo (exclusión de la aseguradora); de tal suerte que lo procedente es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo- retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional y conocer únicamente sobre los medios y conclusiones que sustentan el recurso.

6) Seguros Reservas y Siomaris Altagracia Peralta Martínez recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: errónea aplicación de la ley, en particular de los artículos 1315, 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano; **segundo**: contradicción o ilogicidad manifiesta; desnaturalización de los hechos por la falta de ponderación de los elementos probatorios.

7) En el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos para su ponderación por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, pues en la valoración de las pruebas para sustentar su decisión se basó única y exclusivamente en las declaraciones vertidas en audiencia por el testigo de la parte demandante, señor Luis José Abreu Fabián, quien manifestó que al momento del accidente se encontraba transitando en vista de que era Uber, sin especificar dónde se encontraba, ni si la demandada se desplazaba a alta velocidad, de lo que se infiere que no pudo ver con claridad y que el tribunal no estaba edificado para admitir la demanda; que, además, la corte no podía retener los elementos de la responsabilidad a cargo de la demandada; que al interpretar erróneamente los hechos, el derecho y las pruebas aportadas, la alzada evaluó de forma incorrecta los daños, aumentando la indemnización injustamente a RD\$750,000.00.

8) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia criticada, que los elementos probatorios son más que suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que la conducta atípica de los demandados le ha causado al demandante; que la parte recurrente no ha presentado méritos suficientes en su recurso, por tanto, el mismo debe ser rechazado; que se hace necesario precisar que fue depositado en primer grado y en la corte, el acta policial el cual contiene la fecha, lugar y declaraciones que demuestran la ocurrencia del accidente; así mismo, se depositaron

los certificados médicos legales y privados, los cuales hacen constar las lesiones sufridas por el señor Robín Rafael García Rosario, con lo cual se demostró el daño que le fue infringido producto del manejo imprudente y temerario de la señora Siomaris Altagracia Peralta Martínez, además fue celebrada en primer grado la medida de informativo testimonial, en la cual se escuchó el testimonio del señor Luis José Abren Fabia, con el que se probó de manera irrefragable la falta cometida por la hoy recurrente, causando así el accidente de referencia.

9) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(...) 8.- Se ha podido establecer de acuerdo con el Reconocimiento No. 647-19, de fecha 20 de septiembre de 2017, emitido por el Dr. Ransiel Ant. García, Médico Legista del Departamento de Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las condiciones del señor ROBIN RAFAEL GARCÍA ROSARIO, cito: «Actualmente paciente curado de las lesiones recibidas y descritas en el anterior certificado médico legal No. 621-17, expedido por el Dr. Ransiel García, médico legista, de fecha 20/09/2017. Paciente trae certificado médico expedido en el Instituto Materno Infantil y Especialidades, por el Dr. José Luis Bautista, ortopeda, Exeq. 274-04, de fecha 30/08/2019, con diagnóstico de: Postquirúrgico de fractura de patela de rodilla izquierda de un año y once meses de evolución. Paciente recuperado de dicha cirugía, con buenos ángulos de movilidad de la rodilla, sin limitaciones para su labor. Fractura consolidada con la presencia de material de osteosíntesis, por radiografía. Lesión de origen contuso. Paciente recibió incapacidad médico legal definitiva de seiscientos noventa -690- días». 1L- La juez a-quo al momento de fijar la indemnización tomó en cuenta el certificado médico No. 621-17, de fecha 20/09/2017, no obstante, ante la corte se ha presentado el certificado médico definitivo No. 647-19, de fecha 20/09/2019; el cual varía notablemente las condiciones de la parte afectada; por lo que, procede únicamente modificar la sentencia apelada con relación al monto indemnizatorio. 12.- De igual manera, la parte recurrente y/o recurrida incidental ha solicitado que sea modificado el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia No. 1255-2019-SSEN-00073, de fecha 12/03/2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en lo relativo al pago del intereses judicial, para que el mismo sea aumentado a un 2.5% mensual; en la especie, compartiendo en todas sus partes el criterio sentado

por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces de fondo tienen la facultad y el imperio de imponer y fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia civil ordinaria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, por lo que, entendiendo razonable el interés judicial impuesto por el tribunal a quo, procede rechazar en tal sentido el pedimento de la parte recurrente. Sobre el recurso de apelación incidental: ... sin embargo, en la sentencia apelada constan las razones por la cual fue retenida la falta, basadas en las declaraciones del testigo José Abreu Fabian, el cual declaró entre otras cosas que “la demandada iba transitando por dicha avenida y se introdujo a la vía no preferente sin percatarse que transitaba la persona con la cual colisionó” por los motivos anteriormente expuestos, la corte estima que la juez a quo ha realizado una adecuada ponderación de los hechos, al igual que una precisa aplicación de las normas de derecho, por lo que, procede a rechazar dichos pedimentos. (...).”

10) En la especie, se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito, incoada por el señor Robin Rafael García Rosario contra la señora Siomaris Altagracia Peralta Martínez, acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó al pago de RD\$500,000.00, por los daños morales, indemnización que fue elevada por la corte a qua a RD\$750,000.00. Para adoptar dicha decisión la alzada rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurrentes, cuyo objetivo era la revocación íntegra de la sentencia recurrida y, consecuentemente, el rechazo de la demanda primigenia, y acogió el recurso principal del ahora recurrido, que perseguía el aumento de la suma otorgada por concepto de daños y perjuicios, en este caso morales.

11) Es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

12) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En la especie, la lectura de la sentencia objetada y los documentos en ella descritos ponen en evidencia que la señora Siomaris Altagracia Peralta Martínez fue demandada en calidad de conductora del vehículo envuelto en el accidente, es decir, por su hecho personal.

13) Según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁵¹³, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

14) Que además en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de

513 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵¹⁴.

15) Que conforme se establece de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcritas anteriormente, la alzada acogió el recurso de apelación principal y aumentó el monto de la indemnización otorgada a favor del demandante original, señor Robin Rafael García Rosario, sustentada en una certificación médica emitida con posterioridad a la que figuraba en la sentencia apelada, y rechazó el recurso incidental de las actuales recurrentes, estableciendo que el tribunal de primer grado obró correctamente y realizó una adecuada ponderación de los hechos al retener la falta de la parte demandada en base a las declaraciones presentadas por el testigo José Abreu Fabián.

16) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, vicio que en la especie no se observa.

17) Por último, la parte recurrente aduce que la alzada aumentó la indemnización injustamente tras una evaluación errónea de los hechos, el derecho y las pruebas.

18) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los

514 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

19) En adición, es preciso indicar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño tanto material como moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) En esa virtud, se constata de la sentencia impugnada que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* tomó en consideración el certificado médico de fecha 30 de agosto de 2019, expedido por el Dr. José Luis Bautista, exequátur núm. 374-04, en el que constaban los daños recibidos producto del accidente en cuestión, que le produjeron al demandante original incapacidad definitiva de 690 días, condenando a la demandada al pago de la suma que se encuentra señalada en el dispositivo del fallo criticado.

21) Esta Corte de Casación ha indicado, que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones siempre y cuando expongan los motivos que justifiquen su decisión; de la lectura de la decisión se verifica, que la motivación ofrecida por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el demandante original es justo y racional, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

22) En conclusión, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados, proporcionando de esta manera motivos suficientes que justifican su fallo,

en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, por lo que procede desestimar los medios analizados, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas y Siomaris Altagracia Peralta Martínez, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2020, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Reservas y Siomaris Altagracia Peralta Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1629

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Egeo Comercial, S.R.L.
Abogados:	Dr. Antoliano Peralta Romero, Licdos. Alejandro Peralta Melo y Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Inversiones La Querencia, S. A.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury A. Reyes Torres y Licda. Diana de Camps Contreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Egeo Comercial, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-01133-7, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 205, en esta ciudad, representada por su gerente, Isidro Peralta Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002595-4, domiciliado en el municipio Miches, provincia El Seibo; entidad que tiene como abogados representantes al Dr. Antoliano Peralta Romero y a los Lcdos. Alejandro Peralta Melo y Santiago Díaz Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089174-6, 001-1734056-2 y 001-0245330-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apartamento núm. 1-D, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones La Querencia, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-23969-1, Registro Mercantil núm. 0001321-05LR, con domicilio social en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, edificio Panatlantic, segundo piso, *suite* 4, municipio y provincia La Romana, representada por William Phelan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2208234-5, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Amaury A. Reyes Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1145801-4, 001-1561756-5 y 001-1759706-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre empresarial MM, *suite* 201, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00573, dictada el 10 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de impugnación -Le Contredit- interpuesto por la entidad Inversiones La Querencia, S.A., en contra de la entidad Egeo Comercial, S.R.L., por bien fundado, y revoca la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01347, relativa al expediente número 038-2018-ECON-00257, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge la solicitud de avocación y AVOCA el conocimiento de las demandas en resolución de contrato, en reembolso de valores, reparación de daños y perjuicios y en validez de hipoteca judicial provisional, interpuestas por la entidad Inversiones La Querencia, S.A., contra la empresa Egeo Comercial, S.R.L; **Tercero:** RECHAZA la INADMISIBILIDAD por prescripción invocada por la entidad EGEO COMERCIAL, S.R.L., en perjuicio de INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A., por mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoge la demanda en Resolución de Contrato, Reembolso de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia: a) Ordena la resolución del contrato de Promesa Bilateral de Venta suscrito en fecha 21 de septiembre de 2007, por las entidades EGEO COMERCIAL, S.R.L.; e INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A., por incumplimiento de la vendedora en la entrega del inmueble; b) Ordena a la entidad EGEO COMERCIAL, S.R.L., restituir la suma de un millón ciento sesenta mil novecientos ochenta dólares con 00/100 (US\$1,176,980.00), a favor de INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A., avanzado en el precio de la venta; c) Condena a la entidad EGEO COMERCIAL, S.R.L., al pago de la suma de ciento treinta y dos novecientos noventa y ocho dólares con 74/100 (US\$132,998.74), por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento contractual; **Quinto:** Condena a la parte recurrida EGEO COMERCIAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres y Paul Enrique Concepción, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 11 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Egeo Comercial, S.R.L., y como parte recurrida Inversiones La Querencia, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso contra la entidad recurrente demandas en resolución de contrato, reembolso de valores, reparación de daños y perjuicios y “validez de hipoteca judicial provisional” en virtud de lo cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SSSEN-01347 de fecha 26 de octubre de 2018, que, a solicitud de parte, declaró la incompetencia territorial de dicha jurisdicción para conocer de las indicadas acciones y declinó el proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **b)** contra esta decisión la entidad Inversiones La Querencia, S. A., interpuso un recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, se avocó a conocer las acciones originales, rechazó la demanda en “validez de hipoteca judicial provisional” y acogió las demandas en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios, por lo que ordenó la resolución del contrato de venta suscrito por las partes en fecha 21 de septiembre de 2007, le ordenó a la entidad Egeo Comercial, S.R.L., reembolsarle a Inversiones La Querencia, S. A., la suma de US\$1,176,980.00, y además la condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de US\$132,998.74, por los daños causados por el incumplimiento contractual.

2) Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de base legal y violación al principio constitucional de seguridad jurídica; **tercero:** indebida aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de debido proceso.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las naturalezas de las demandas

en cuestión y la competencia de la jurisdicción de El Seibo para conocer de la demanda en “validez de hipoteca” fueron temas ampliamente debatidos, tanto en primer como en segundo grado, por lo que es evidente que el caso ameritaba una ponderación sustanciosa, cuidadosa y expresa de los argumentos, sin embargo, en su lugar fueron obviados, lo que se tradujo en una fundamentación insuficiente de la sentencia.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada no explica cuál fue el proceso lógico-jurídico que condujo a la corte a retener la competencia territorial para conocer la demanda en “validez de hipoteca”, vulnerando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que lo único que indicó la alzada para retener la competencia es que la demanda en “validez de hipoteca judicial” es accesoria a otra demanda que ella consideran principal, siendo este un razonamiento generalizado que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión; no obstante, el tribunal de primer grado había sustentado su decisión de incompetencia en los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 2114 del Código Civil, el cual dispone que la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación, por lo que la naturaleza accesoria o no, no determina la competencia del tribunal, incurriendo de esta forma la sentencia impugnada en falta de base legal y violando el principio Constitucional de la seguridad jurídica.

5) Al respecto la parte recurrida arguye que la conversión en definitiva de una hipoteca judicial provisional depende de la demanda principal en resolución de contrato por incumplimiento, devolución de valores y daños y perjuicios, por lo que la decisión impugnada está adecuadamente motivada al declarar la acción como personal, con lo cual tampoco se incurrió en falta de base legal.

6) De entrada es oportuno señalar que si bien la parte demandante tituló su demanda como “validez de hipoteca judicial provisional” y asimismo la denominaron los jueces del fondo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, solo exige que se demande sobre el fondo del crédito, sin que requiera pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al

pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, habilita para que la inscripción provisional pase a ser inscripción definitiva, mediante el procedimiento establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil⁵¹⁵. Sin embargo, cuando en el presente fallo se utiliza la indicada expresión, es haciendo una cita textual de lo indicado por la alzada sobre ese tópico.

7) En torno a la denuncia en los medios que se examinan de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵¹⁶; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8) Sobre los aspectos analizados la corte *a qua* argumentó en el sentido siguiente:

“... que la demanda en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y Perjuicios constituye una acción personal, en la que la validez de la hipoteca es un accesorio a la principal. En este sentido el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, establece: (...) que, conforme a los actos procesales, la parte demandada tiene domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 205 de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por lo que el tribunal a quo era competente para conocer de la indicada demanda en razón de la naturaleza personal del asunto (...)”

9) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la alzada decidió retener la competencia territorial de la jurisdicción civil del Distrito Nacional para el conocimiento de las demandas originales, al razonar que la pretensión del demandante de “validez de hipoteca judicial provisional” era accesoria a las pretensiones o demandas principales en resolución de contrato, reembolso de valores, y reparación de daños y

515 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 95, 30 de octubre de 2019. B. J. 1307; núm. 31, 28 de julio de 2021. B. J. 1328.

516 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

perjuicios, las cuales tienen un carácter personal, por lo que el tribunal competente territorialmente lo es el del domicilio de la entidad emplazada, que estando este ubicado en el Distrito Nacional, daba lugar a retener la competencia en virtud del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

10) Aunque no es necesario demandar la “validez de la hipoteca judicial provisional”, conforme el criterio jurisprudencial antes reseñado, la conversión de esta en definitiva -que es lo que se persigue con el requerimiento de “validez”-, tal y como lo expuso la corte *a qua*, tiene un carácter accesorio a las pretensiones principales relativas al reconocimiento del crédito en virtud del cual se autorizó e inscribió la referida medida conservatoria, por lo que sigue la suerte de las pretensiones principales.

11) Además de lo anterior, contrario al razonamiento expuesto por la parte recurrente, si bien la hipoteca judicial provisional se inscribe sobre un bien inmueble, la competencia material y territorial en torno a los requerimientos atinentes a esta se encuentran establecidos en los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, de cuya lectura se advierte que el tribunal competente lo será “el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar”, de lo que se advierte que en todo caso el tribunal de primer grado resultaba ser competente para dilucidar respecto de las acciones interpuestas por la parte demandante original.

12) En virtud de todo lo anterior, la lectura del fallo impugnado revela que este, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se encuentra afectado de un déficit motivacional que dé lugar a casación, ni contiene una falta de base legal respecto a la competencia territorial retenida por la alzada, así como tampoco vulnera la seguridad jurídica del recurrente, por lo que procede desestimar el primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación examinados.

13) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la motivación de la corte resulta ser insuficiente y precaria, tomando en cuenta que se le solicitó el rechazo del recurso de impugnación y la confirmación de la decisión de primer grado, pues además de improcedente, la avocación le provocaría una situación de indefensión, toda vez que no se le dio oportunidad de

conocer el fondo en primer grado. Que para que se pueda producir la avocación es indispensable que el fondo del litigio haya sido discutido contradictoriamente en primera instancia, sin embargo, en la especie no existe ponderación de este respecto en la sentencia atacada; además de lo anterior, al solicitar una comunicación de documentos en apelación esta le fue negada implícitamente por la corte al ser impelido a concluir, con lo que la alzada violentó el debido proceso, toda vez que si bien el recurso de impugnación no es una apelación, lo cierto es que la posibilidad de avocar implica en este caso que se conozca el fondo del proceso y por lo menos una comunicación de documentos, lo que no ocurrió en la especie.

14) Alega, por otro lado, la parte recurrente que la corte fundamentó su decisión de avocación en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, el cual aplica de manera específica para el recurso de apelación y no para la impugnación o *le contredit*, obviando dar motivos sustentados en los artículos 17 y siguientes de la Ley núm. 834 que son los que rigen la avocación con relación al recurso de impugnación o *le contredict*.

15) Sobre este medio la parte recurrida argumenta que la corte ejerció correctamente la facultad de avocación toda vez que conforme ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, cuando la corte de apelación esté apoderada por la vía de *le contredit*, juzgará e instruirá el asunto de acuerdo con las reglas de la apelación, por lo que la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil fue correcto.

16) Para avocarse al conocimiento del fondo de la litis que la apoderaba, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

“...procede avocarnos al conocimiento del fondo de las demandas por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, a saber: a) la sentencia atacada va a ser infirmada o revocada por efecto de este mismo fallo; b) esta corte, como tribunal de segundo grado es competente; c) la apelación ha sido interpuesta en contra de una sentencia que declaró la inadmisibilidad de la demanda original; d) el asunto se encuentra en estado de recibir fallo sobre el fondo, es decir, las partes han concluido respecto del fondo del asunto por ante la jurisdicción a qua y el expediente se encuentra definitivamente instruido; y e) luego de estatuir sobre el incidente, esta corte también lo hará, por una sola sentencia, sobre el fondo...”.

17) Es preciso puntualizar que conforme ha sido juzgado por esta sala, la avocación supone una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación (o de la impugnación en este caso) en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

18) Respecto de la avocación, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”*; por otro lado, el artículo 17 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, establece: *“Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede abocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario”*.

19) Si bien el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil constituye la base legal de la avocación para el recurso de apelación, mientras que el artículo 17 de la Ley núm. 834, regula la base legal de la avocación para los casos de impugnación *le contredit*, como el de la especie, lo cierto es que el hecho de que la corte se haya referido al 473 del Código de Procedimiento Civil cuando en la especie aplicaba el 17 de la Ley núm. 834, no da lugar a casar el fallo impugnado, por cuanto ambas disposiciones legales establecen la misma figura procesal, regida por los mismos parámetros: 1) que el recurso sea interpuesto antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia objeto de recurso sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; y 5) que el tribunal de segundo grado sea competente; por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

20) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la avocación le produjo un estado de indefensión debido a que no se le permitió concluir al fondo en primer grado, aspecto que, según el recurrente, no fue ponderado por la alzada, de la transcripción del acta de audiencia de fecha 14

de agosto de 2018, celebrada por ante el tribunal de primer grado, y de los escritos justificativos de conclusiones de ambas partes recibidos por dicha jurisdicción de primer grado, documentos depositados en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, se verifica que ambas partes concluyeron en primer grado sobre el fondo de las acciones originales; que además de esto, se advierte que la corte *a qua* sí ponderó este requisito para la avocación, al establecer en su decisión que “...d) *el asunto se encuentra en estado de recibir fallo sobre el fondo, es decir, las partes han concluido respecto del fondo del asunto por ante la jurisdicción a qua y el expediente se encuentra definitivamente instruido...*”, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

21) El estudio de la decisión criticada pone de manifiesto lo siguiente: i) que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de impugnación *le contredit* contra una decisión definitiva sobre incidente en la que el tribunal de primera instancia se limitó a declarar su incompetencia territorial; ii) que la referida decisión fue impugnada y revocada por la corte *a qua*; iii) que al momento de la alzada estatuir las partes habían concluido al fondo; y iv) que la corte *a qua* era jurisdicción de alzada del tribunal de primer grado y, por tanto, competente para conocer del recurso de impugnación *le contredit*; por lo que se encontraban reunidos todos los requisitos exigidos por el legislador y la jurisprudencia para que la alzada ejerciera válidamente su prerrogativa de avocación, tal y como lo hizo, sin incurrir con esto en los vicios denunciados.

22) Por otro lado, en cuanto a la denuncia del recurrente de que la alzada violentó el debido proceso y el efecto devolutivo del recurso al negarle la comunicación de documentos solicitada en audiencia, es preciso indicar que dicho argumento resulta ser inoperante por ser extraño a la decisión atacada, toda vez que “el rechazo implícito” -como aduce el recurrente- de la comunicación de documentos se produjo mediante la decisión *in voce* de la corte de fecha 5 de marzo de 2019; que si bien la sentencia impugnada núm. 026-02-2019-SCIV-00573, al hacer el recuento de la historia procesal suscitada en dicha instancia, hace referencia a la aludida audiencia, el fallo objeto del presente recurso de casación no estatuye respecto de la indicada solicitud de comunicación de documentos.

23) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos,

es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁵¹⁷, por lo que procede declarar inadmisibles estos argumentos.

24) Finalmente, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 473 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

517 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 14, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Egeo Comercial, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00573, dictada el 10 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Egeo Comercial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Amaury A. Reyes Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1630

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Doris Caridad Taveras.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	José Manuel Cabrero Galán.
Abogados:	Licdos. Jacinto Román Vásquez Rosario, Jorge Emilio Feliz Feliz y Licda. Emely Paredes Hidalgo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doris Caridad Taveras, nacionalizada norteamericana, portadora del pasaporte núm. 046516072, con domicilio en la calle Rafael Esbillat núm. 3, sector La Zurza núm. 1 (sic), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, continuadora jurídica del señor Príamo Ventura Taveras; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional abierto en los apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13 de la segunda planta del edificio núm. 15 de la calle Boy Scout, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 84 (altos) de la calle Juan Isidro Ortega esquina calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Cabrero Galán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487522-2, con domicilio y residencia en la calle Álvarez Guzmán núm. 19, Los Coroneles, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representado por sus abogados los Lcdos. Jacinto Román Vásquez Rosario, Emely Paredes Hidalgo y Jorge Emilio Feliz Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0102032-1, 019-0009999-3 y 001-0034690-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peinado núm. 164, *suite* núm. 9, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora DORIS CARIDAD TAVERAS, mediante acto número 251/03/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL CABRERA GALÁN, mediante acto 0090-2019 de fecha 27 de marzo de 2019, de la ministerial Wendy Santana Guzmán, ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el párrafo único del ordinal

segundo en lo referente al interés otorgado por el tribunal a-quo, a fin de que disponga lo siguiente: “Condena a la parte demandada señora Doris Caridad Taveras sucesora del señor Príamo Ventura Taveras, al pago de las sumas de Ciento Ochenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$186,000.00) y Treinta y Seis Mil Quinientos Dólares Norteamericanos (US\$36,500.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más el pago de un interés anual de un 5.50%, calculado a partir de la interposición de la demanda en justicia a favor del señor José Manuel Cabrero Galán, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia, de conformidad con las motivaciones antes expuestas; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Cuarto: Condena a la parte recurrente principal, señora DORIS CARIDAD TAVERAS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jacinto Román Vásquez Rosario, Emely Paredes Hidalgo y Jorge Emilio Feliz Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Doris Caridad Taveras en su calidad de continuadora jurídica del señor Priamo Ventura Taveras y como parte recurrida José Manuel Cabrero Galán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en mandamiento de pago, cobro de pesos y validez de hipoteca judicial incoada por el actual recurrido contra el señor Príamo Ventura Taveras, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00233 de fecha 28 de febrero de 2019, pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer y acogió en parte la referida demanda, condenando al demandado al pago de RD\$186,000.00 y US\$36,500.00, más un interés mensual de un 1% calculado a partir de la interposición de la demanda, a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, Doris Caridad Taveras, en calidad de continuadora jurídica del demandado original, interpuso recurso de apelación principal, mientras que el demandante primigenio recurrió de manera parcial e incidentalmente, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental a fin de establecer un interés anual de 5.5%, y confirmó en sus demás partes la sentencia del tribunal de primer grado.

2. Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare la inadmisión del presente recurso de casación por contravenir las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, con relación a que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3. El texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4. El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, dicha anulación

entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2020, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, no sujetándose el presente recurso a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5. La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; errada interpretación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de los artículos 1315 y 2262 del Código Civil; **tercero:** interpretación desnaturalizada de los hechos de la causa; violación de los artículos 54 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

6. En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la adecuada y pertinente solución de este recurso, la recurrente aduce que fue violentado el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil por haber iniciado el recurrido acciones contra el fallecido pese a tener conocimiento de la muerte de este, por lo que, ninguna notificación podía considerarse válida, sino que debieron dirigirse contra la continuadora jurídica del finado, quien le había informado dicha situación al recurrido mediante el acto núm. 280/08 de fecha 14 de noviembre de 2008, mismo que fue contestado por el intimado con otro acto de alguacil.

7. Para rebatir el aspecto del medio que ahora se examina, la parte recurrida en su memorial de defensa alega, en suma, que el artículo 344 del citado código aplica en casos de intervención voluntaria, no cuando una de las partes queda como continuadora o causahabiente por fallecimiento del demandado.

8. La lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada expuso las pretensiones de la recurrente principal, la señora Doris Caridad Taveras, en las que indicó *i)* que era hija del fallecido como se puede apreciar en su acta de nacimiento, *ii)* que aporta acta de defunción de su padre traducida al español, *iii)* que el recurrido tenía conocimiento del fallecimiento del señor Príamo Ventura Taveras previo al inicio del cobro de la acreencia, por lo que debió realizar las notificaciones de los actos en su domicilio y residencia por aplicación del artículo 877 del Código Civil.

9. Igualmente, consta en la decisión que fueron ponderados por la corte los documentos siguientes: *a)* contrato de préstamo suscrito en fecha 28 de agosto de 1998 por los señores Príamo Ventura Taveras y José M. Cabrera, *b)* certificado de defunción debidamente traducido al español, el cual establece que el señor Príamo Taveras falleció el 9 de septiembre de 2001, en Manhattan, New York; *c)* el acto núm. 082-2018, de fecha 20 de octubre de 2008, mediante el cual el señor José Manuel Cabrero Galán notificó a la señora Doris Caridad Taveras, lo siguiente: “...*b)* La señora Doris Caridad Taveras alega una calidad de continuadora jurídica del señor Príamo Taveras, (...) pero mi requerida no ha notificado ningún documento que avale esa aseveración (...)”; *d)* acto núm. 820/08 de fecha 14 de noviembre de 2008, mediante el cual la señora Doris Caridad Taveras notificó al señor José Manuel Cabrero Galán, los documentos siguientes: “...*b)* del acta de nacimiento traducida al español de la señora Doris Caridad Taveras, así como también del acta de determinación de herederos de su finado abuelo, señor Ventura Taveras, donde se hace constar sus hijos, en los cuales está el padre de la requeriente, señor Príamo Taveras, donde se especifica además de su muerte y de la hija que este procreó, es decir la señora Doris Caridad Taveras (...)”; *e)* auto núm. 214/12 de fecha 10 de septiembre de 2012 (...) el cual establece, lo siguiente: “Primero: Autoriza a el señor José Manuel Cabrero Galán, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jacinto Román Vásquez, a inscribir Hipoteca Judicial Provisional sobre los bienes inmuebles propiedad del señor Príamo Ventura Taveras (...).

10. Atendiendo a las comprobaciones hechas por la corte *a qua* es evidente que el señor Priamo Ventura Taveras falleció en fecha 9 de septiembre de 2001, en Estados Unidos, es decir, con anterioridad a la fecha en que se notificó el acto núm. 440/2018, contentivo del mandamiento de pago, demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, esto es, el 15 de noviembre de 2018; además de que, según consta en el fallo impugnado, el demandante primigenio había dado contestación, mediante el acto de alguacil núm. 082-2018 de fecha 20 de octubre de 2008, sobre la notificación de la alegada calidad de señora Doris Caridad Taveras, como la continuadora jurídica del señor Príamo Ventura Taveras, más el acto de alguacil núm. 820/08 de fecha 14 de noviembre de 2008, mediante el cual la actual recurrente notificó al recurrido, documentos en los que se confirmaba el fallecimiento de su padre.

11. No obstante, no se verifica en la decisión que el tribunal de alzada se haya pronunciado respecto a las pretensiones planteadas por la apelante principal (actual recurrente), ni de la documentación sometida a su escrutinio en ese sentido.

12. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, en principio, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, por lo que, a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y, por lo tanto, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio⁵¹⁸; así como también se ha establecido que con posterioridad al deceso de una persona física el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación⁵¹⁹, lo cual, en la especie no se verifica pues la demanda primigenia, iniciada mediante el acto núm. 440/2018, antes descrito, fue notificada en el Distrito Nacional, en el domicilio del señor Príamo Ventura Taveras en la calle La Paz núm. 21, del sector Villa Marina, dirigida directamente a su persona; aun cuando como hemos indicado, había fallecido en el año 2001.

13. En efecto, habiendo la alzada tenido a la vista tanto el acta de defunción del señor Príamo Ventura Taveras como la demanda original, los cuales aparecen reseñados en su sentencia, dicho tribunal estaba en condiciones y, por lo tanto, en el deber de pronunciarse respecto a tales constataciones en relación al procedimiento que se llevaba a cabo, incluso pudo haberlo hecho de oficio, habida cuenta de su carácter de orden público; sin embargo, es evidente que con su abstención, la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el memorial de casación y ahora examinada, razón por la cual, procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

14. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de

518 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 19 febrero 2014, B. J. 1239.

519 SCJ, 1ra. Sala, núm. 380, 28 febrero 2017, B. J. ____.

los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 877 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00588, dictada en fecha 28 de julio de 2020, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1631

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Antonio Robles Fernández.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexander Ventura González.
Recurrido:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Robles Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

034-0012585-6, domiciliado en la calle Gastón F. Deligne núm. 97, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014090-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina calle Quirino Acosta núm. 97, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle respaldo ÑC núm. 15, sector Puerto Rico, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes del país, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-03122-2, con domicilio social en la calle Del Solo (sic) esquina calle R. César Tolentino, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Luis Manuel Adolfo Aguiló González y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, respectivamente, ambos domiciliados en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional común abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, El Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00027, dictada el 30 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2017-SEN-00878 dictada en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios, presentada por LEONARDO ANTONIO ROBLES FERNÁNDEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *ACOGUE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia apelada y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por*

los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor LEONARDO ANTONIO ROBLES FERNÁNDEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LCDOS. MARINA LORA DE DURÁN Y MIGUEL A. DURÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 6 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Antonio Robles Fernández, y como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las partes instanciadas suscribieron la póliza de seguro núm. 1-2-500-0271514, con vigencia desde el 26 de diciembre de 2015 hasta el 26 de diciembre de 2016, mediante la cual se aseguraba contra robos y otros riesgos el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color gris, año 2009, placa A653076, chasis KMHEU41MP9A638804, propiedad del ahora recurrente; **b)** el 3 de noviembre de 2016 el propietario del vehículo asegurado denunció ante la Procuraduría Fiscal de Valverde que el 19 de octubre de 2016, el señor Franklin Antonio Núñez Martínez fue a su residencia a ver el indicado vehículo, el cual estaba a la venta, y este le manifestó que dieran una vuelta para probarlo, luego de lo cual le dijo que lo llevaría donde un mecánico para que lo revisara, dejándole su cédula de identidad y la suma de RD\$13,500.00, para que fuera realizando el acto de venta, no obstante,

luego de 3 días el supuesto comprador lo llamó para decir que el carro había sufrido un desperfecto en el motor y que estaba en Higüey, pero que aun así “el negocio iba”, sin embargo, no volvió a contestar sus llamadas; **c)** con posterioridad a esto, el 8 de diciembre de 2016, fue recibida en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, la querrela con constitución en actor civil del ahora recurrente contra Franklin Antonio Núñez Martínez, por presunta violación del artículo 379 del Código Penal (que tipifica el delito de robo) y 1382 del Código Civil; **d)** a raíz de lo anterior, el ahora recurrente realizó una reclamación a la empresa aseguradora para que ejecutara el acápite b) de la cobertura c) de la póliza contratada y lo indemnizara por el hurto de su vehículo, la cual le fue rechazada por la parte ahora recurrida mediante comunicación del 14 de noviembre de 2016, en la que la aseguradora indica que lo acontecido, según lo declarado por el señor Leonardo Ant. Robles, no fue un robo ni hurto, sino abuso de confianza.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** producto de todo lo anterior, el ahora recurrente interpuso una demanda en ejecución de la póliza de seguro en cuestión y reparación de daños y perjuicios contra la entidad aseguradora ahora recurrida, la cual fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00878 de fecha 7 de diciembre de 2017, que ordenó la ejecución de la cobertura “c”, inciso “b” de la referida póliza y condenó a la aseguradora al pago de RD\$200,000.00, como indemnización por los daños morales; **b)** la entidad demandada interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

3) Como fundamento de su recurso la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falsa interpretación de la ley.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer orden tomando en cuenta la naturaleza de lo que se denuncia, y para dotar de sentido lógico la decisión adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una falsa interpretación de la ley, al indicar en el párrafo 12 de su decisión “*que el tribunal de primer grado*

desnaturalizó las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, sobre las reglas de la prueba, ya que no era a la parte demandada a quien le correspondía probar que el vehículo asegurado no había sido objeto de robo o hurto”; puesto que el tribunal de primer grado en el párrafo 6 de su decisión estableció que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, cada parte debía demostrar con pruebas las pretensiones que exigía y en el párrafo 8 dispuso que se había efectuado la condición para hacer ejecutoria la póliza cuando ocurre un hurto, lo que fue probado por la negativa de la aseguradora de cubrir su cobertura asegurada.

5) De su lado, la parte recurrida alega que era al demandante a quien le correspondía probar que el hecho ocurrido fue un robo, y no como lo estableció el tribunal de primer grado, de que era a la aseguradora a quien le correspondía demostrar que el hecho no ocurrió en los términos previstos en la póliza, por lo que la corte no incurrió en el vicio de falsa interpretación de la ley.

6) Tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, las partes suscribieron la póliza núm. 1-2-500-0271514, en virtud de la cual se aseguraba el vehículo propiedad del ahora recurrente, entre otras cosas, de “hurto”, definido por la indicada póliza como “aquel acto por medio del cual una persona desplaza ilegítimamente el vehículo asegurado”. La causa de la demanda original se fundamenta en el hecho de que el ahora recurrente intentó hacer ejecutable esta cláusula ante la entidad aseguradora, alegando que su vehículo había sido hurtado, sin embargo, la aseguradora le negó la ejecución voluntaria de esta indemnización al indicar que de lo alegado por el propio asegurado se desprendía que no se trataba de un hurto, sino de un abuso de confianza, acción que no da lugar a indemnización en los términos de la póliza contratada.

7) En ese tenor, de la lectura de las decisiones de las instancias de fondo se advierte que el tribunal de primer grado, si bien, como indica la parte recurrente, expone en la parte final del párrafo 6 de su decisión que se hacía necesario que cada parte demostrara con pruebas las pretensiones que exigía, lo cierto es que en la parte final del párrafo siguiente estableció que *“la parte demandada, quien es la que debe probar que esto no ocurrió y así justiciar verdaderamente su negativa de cara a autorizar la cobertura de la póliza, no probó mediante ningún medio de prueba que el vehículo asegurado no fue hurtado...”*, por lo que acogió la demanda en

cuestión; no obstante, esta decisión fue variada en apelación, en donde se rechazó la demanda, por considerar la corte, según hizo constar en el párrafo 12 de su motivación, que “...no era a la parte demandada a quien correspondía demostrar que el vehículo protegido mediante el contrato de seguros no ha sido objeto de robo o hurto, sino al propio demandante demostrar la ocurrencia de los hechos que justificaban el cumplimiento de la obligación, es decir, que efectivamente habían tenido lugar el robo o hurto previstos en la cláusula “C” del apartado de coberturas del contrato suscrito por las partes...”.

8) De todo lo anterior se desprende que el punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si ciertamente la corte hizo una falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la carga probatoria, al establecer que, contrario a lo indicado en primer grado, a quien le correspondía demostrar el “hurto” denunciado -para hacer ejecutable el inciso “b” de las coberturas “c” de la póliza contratada- era al asegurado/demandante y no a la entidad aseguradora/demandada.

9) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁵²⁰.

10) En ese sentido, esta sala comulga con el criterio de la corte *a qua*, al establecer que era al demandante y apelante -ahora recurrente- a quien le correspondía demostrar que lo que le aconteció al vehículo asegurado fue, en efecto, un hurto que hacía ejecutable la condición del inciso “b” de la cobertura “c” de la póliza contratada; máxime cuando de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en la especie el alegato de defensa de la entidad aseguradora-demandada, sobre que, de

520 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 151, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

lo que se trató fue de un abuso de confianza y no de un hurto, proviene del propio relato de los hechos que hace el demandante en su acción y que, según él, justifican el hurto que reclama, por lo que al no comprobarse la falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil que denuncia la parte recurrente, sino que, por el contrario, fue comprobado que la alzada hizo al caso en concreto una correcta aplicación de la carga de la prueba, procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de motivación en los párrafos 19 y 20 de su decisión, al establecer *“que no basta con que el asegurado afirme que ha sido objeto de robo o hurto, sino que este hecho debe encontrarse debidamente demostrado para justificar el cumplimiento del contrato”*, y *“que la prueba del robo no se puede desprender solo de la denuncia ante el Ministerio Público, ya que de tratarse de un ilícito penal deben reunirse los elementos constitutivos que así lo definan”*, toda vez que la póliza de seguro, en su cobertura c, letra b, establece como “hurto”, el acto por el cual una persona desplaza ilegítimamente el vehículo asegurado, además de que el hecho fue demostrado mediante la reclamación hecha y ante ambas instancias de fondo, siendo que la aseguradora nunca ha manifestado que el vehículo asegurado no fue objeto de robo, sino que lo ocurrido fue un abuso de confianza.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, porque, tal y como esta sostiene, para que se activara la cobertura de la póliza, el asegurado tenía que probar que el hecho reunía las condiciones previstas en la póliza y que por tanto la aseguradora estaba obligada a indemnizarle, sin embargo, tanto en la denuncia como en la querrela el demandante declara haber entregado de forma voluntaria el vehículo en cuestión, por lo que lo que existió no fue un robo en los términos del artículo 379 del Código Penal, sino un abuso de confianza.

13) En torno a lo que se denuncia, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada estableció en los párrafos 19 y 20 de su decisión lo que a continuación se transcribe:

“...19. Tal como describe la parte recurrente, no puede la parte demandante ser creída sobre la base de sus exclusivas afirmaciones, sino

que debe proveerse de sustentos probatorios que permitan corroborar sus reclamos...por lo tanto, no basta que la parte demandante afirme que ha sido objeto del robo o hurto previsto en la póliza de seguros, sino que la existencia de este hecho jurídico debe encontrarse debidamente demostrado a fin de justificar el cumplimiento del contrato, por ser el surgimiento de esta condición lo que hace exigible la indemnización prevista. 20. La prueba del indicado hecho no surge de la sola presentación de la denuncia ante las autoridades del Ministerio Público, cuando ella es contestada, ya que de tratarse de un ilícito penal deben reunirse los elementos constitutivos que así lo definan, mientras que si se trataran de causas contractualmente establecidas, deben estas quedar claramente acreditadas, a fin de que se reconozca el surgimiento de la obligación del asegurador, lo que no ha sucedido en la especie, ante la omisión probatoria de la parte demandante, que en todo caso se ha limitado en su relación fáctica a describir los aspectos de un contrato de venta del cual no se ha cumplido el pago...”.

14) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de los hechos, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización⁵²¹.

15) En la póliza núm. 1-2-500-0271514, suscrita por las partes instanciadas, y depositada y ponderada por la corte *a qua*, la cobertura “C”, relativa a “robo o hurto total”, indica: *“cubre hasta el límite y en la proporción asegurada, los daños causados al vehículo asegurado por la acción del robo o hurto total, así como los daños que se le causen posteriormente como consecuencia de dicho delito. También cubre el robo o hurto de las partes, accesorios, piezas, llantas de repuestos, equipos y aditamentos, cuando estos sean los que corrientemente utilice la fábrica en la construcción del tipo estándar del vehículo de motor asegurado, siempre y cuando dicha pérdida parcial sea la consecuencia del robo total del mismo. A los*

521 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326

finde de esta póliza se entiende por: a) Robo: Aquel acto por medio del cual una persona desplaza ilegítimamente el vehículo asegurado, usando fuerza sobre el mismo o violencia o intimidación contra las personas. b) Hurto: Aquel acto por medio del cual una persona desplaza ilegítimamente el vehículo asegurado”.

16) Del fallo impugnado se observa que para probar el hurto del vehículo en cuestión, el demandante depositó ante la corte *a qua*, documentos que igualmente han sido depositados a propósito de este recurso de casación: **a)** el acta de denuncia de fecha 3 de noviembre de 2016, en la cual se hace constar que el demandante original compareció ante la Procuraduría Fiscal de Valverde y allí declaró que *“...el día 19/10/2016, en horas de las 4:00 P.M., el señor Franklin Antonio Núñez Martínez, fue a la residencia del señor Leonardo Antonio Robles Fernández, la cual está ubicada en la calle Gastón F. Deligne núm. 67, sector Sibila, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., fue a ver un carro marca Hyundai, color gris, modelo sonata N20, placa No. A653076, chasis No. KMHEU41M-P9A638804, que el señor Leonardo Antonio Robles Fernández tenía de venta, por lo que el señor Franklin Antonio Núñez Martínez le manifestó que dieran una vuelta para probar el carro, luego le dijo que lo llevaría a un mecánico para que lo revisara por lo que Franklin le dejó la cédula y la suma de RD\$13,500.00 pesos al señor Leonardo Antonio Robles Fernández para que fuera realizando el acto de venta, después de tres días llamó al denunciante diciéndole que el carro había sufrido un desperfecto en el motor y que él estaba en Higüey que lo aguantara que el negocio iba, y el señor Leonardo Antonio Robles Fernández ha tratado de comunicarse con él vía telefónica, lo cual él tiene el celular apagado. Pongo en conocimiento para fines de ley correspondiente”;* y **b)** la querrela con constitución en actor civil recibida en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde el 8 de diciembre de 2017, hecha por el ahora recurrente contra Franklin Antonio Núñez Martínez, por la presunta violación del artículo 379 del Código Penal y 1382 del Código Civil dominicano.

17) Igualmente fue analizada por la alzada, a fin de establecer y juzgar los hechos, la comunicación de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante la cual el Director de Reclamaciones de La Colonial de Seguros, S. A., Evelio Martínez, le comunica al ahora recurrente lo siguiente: *“En relación al caso de referencia presentado por usted, que según denuncia hecha ante la Procuraduría Fiscal de Valverde se trata de un abuso*

de confianza de parte del Sr. Franklin Antonio Núñez Martínez, sobre el vehículo automóvil Hyundai Sonata N20...tenemos a bien informarle que estamos dejando sin efecto este reclamo, en virtud de que el siniestro acontecido no está amparado en el cuadro de cobertura, basando en la cobertura C...Por lo antes expuesto somos de opinión que nuestra obligación no está comprometida para este caso en específico...".

18) Del análisis de esta última prueba se advierte que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, desde la comunicación del 14 de noviembre de 2016 la posición de la aseguradora ha sido que, en base a los hechos narrados por el propietario del vehículo asegurado, no se trató de un robo ni hurto, sino de un abuso de confianza, posición que fue posteriormente reiterada por dicha entidad como medio de defensa ante la demanda que nos ocupa, por lo que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos al establecer en su decisión que la denuncia de hurto no podía en sí misma constituirse como prueba del hecho, cuando esta estaba siendo contestada por la parte demandada y apelada.

19) Del análisis de los demás medios de pruebas antes descritos, tampoco se advierte la denunciada desnaturalización de los hechos, ni falta de motivos por parte de la alzada, al establecer que las pruebas aportadas por la parte demandante original resultaban insuficientes para demostrar el hurto alegado, toda vez que, como fue comprobado por la alzada y por esta Corte de Casación, en estas solo se recogían la declaración del propio demandante; sin embargo, al tratarse de la denuncia de un ilícito penal, resultaba imperioso que la parte demandante demostrara que se habían configurado los elementos constitutivos del tipo penal denunciado, por lo que al no verificarse la aludida desnaturalización, procede desestimar este medio examinado.

20) Finalmente, del fallo impugnado se comprueba que este dirime adecuadamente la litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1315 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Robles Fernández, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00027, dictada el 30 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Leonardo Antonio Robles Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1632

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Miliano.
Abogado:	Lic. Nino José Merán Familia.
Recurrida:	Juana Calderón.
Abogada:	Licda. Yudelka Brito Ubrí.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Miliano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1682048-1, con domicilio y residencia en la calle Mamá Tingo

núm. 24, segundo piso, sector Alas del Caribe de la Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nino José Merán Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0712000-8, con estudio profesional abierto en la Prolongación 27 de Febrero núm. 1380, edificio Plaza Fernández, local núm. 210, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0693830-1, con domicilio y residencia en la calle Mamá Tingo núm. 24, primer piso, sector Alas del Caribe de la Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada representante a la Lcda. Yudelka Brito Ubrí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1472507-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 243, sector Don Bosco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 246, dictada en fecha 17 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JUANA CALDERON contra la Sentencia Civil marcada con el No.00895/2013, relativa al expediente No.551-12-01457, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho Recurso, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por estar afectada de los vicios de falta de valoración de pruebas y errónea interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Lanzamiento de Lugar o Desalojo de que se trata, y en consecuencia; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de la señora CARMEN MILIANO y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en el no. 24 segundo nivel de la

calle Mama Tingo, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **QUINTO:** CONDENA a la recurrida señora CARMEN MILIANO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA YUDELKA BRITO UBRI, Abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) resolución núm. 00930/2020, dictada por esta Primera Sala en fecha 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se rechaza la solicitud de perención del recurso de casación contra la recurrente; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Miliano, y como parte recurrida Juana Calderón. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual dictó en fecha 31 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 00895-2013, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia civil núm. 246 de fecha 17 de junio de

2015, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, y ordenó el desalojo de la demandada y de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** contradicción.

3) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que construyó junto al señor Jorge Romery Matos Calderón el inmueble que está habitando, por lo que no lo ocupa de manera ilegal; que la corte *a qua* ha sustentado su decisión en documentos en su mayoría aportados en fotocopias y sin fecha cierta, lo cual no da certeza sobre el derecho de propiedad de la recurrida sobre el inmueble; que, además, el fallo se encuentra afectado con contradicción de motivos al establecer la corte que la demandante no probó ser propietaria del inmueble en cuestión, sin tomar en cuenta que la recurrida tampoco probó ser titular del derecho de propiedad de bien inmueble. En ese tenor, indica, que según la jurisprudencia constante y la ley, las demandas como la de la especie deben ser incoadas por el propietario del bien y, en este caso, no se ha aportado documento sobre el registro del inmueble, tampoco que se haya ocupado el inmueble sin calidad, pues ostenta la posesión de dicho bien por la relación que tenía con el hijo de la recurrida. Asimismo, invoca violación al derecho de defensa por no haber valorado la corte los documentos que depositó.

4) Para rebatir los medios de casación la parte recurrida en su memorial de defensa expone, en suma, que la alzada revocó la decisión del tribunal de primer grado y acogió la demanda al constatar que hubo un inventario con documentos depositados en original no ponderado por el primer juez, dentro de los que se encontraba una declaración de propiedad, un plano de mensuras, una ficha que contiene la declaración de inmueble ante la Dirección General del Catastro Nacional, unas facturas de los materiales de construcción de las mejoras realizadas, así como el testimonio del señor Carlos Manuel Sena Sena, quien afirma que la propiedad del inmueble y sus mejoras, es a favor de la recurrida, así como una compulsa notarial en la cual los vecinos del lugar le reconocen como legítima propietaria. También sostiene que, de los documentos aportados

por la recurrente algunos no guardan relación con la demanda; que, a la hoy recurrente se le permitió ejercer sus medios de defensa, plazos y prerrogas, por lo que hubo igualdad de trato de las partes. Finalmente, alega que no hubo contradicción en la motivación de la sentencia pues la corte lo que indicó es que la actual recurrente no demostró sobre qué título o calidad ocupa el inmueble y alegar que la vivienda fue construida por ella y su expareja no es suficiente para comprobar el registro de la propiedad, máxime cuando ha afirmado que Juana Calderón le cedió verbalmente la propiedad para que la habitaran su hijo y ella.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...CONSIDERANDO: Que en esa virtud, y en el tenor de que la parte recurrente ha sustentado su recurso fundamentalmente en falta de ponderación de parte del magistrado a-quo de los documentos que soportan la demanda, es preciso conocer la litis como fue planteada en primer grado, en ocasión de determinar la procedencia o no de ésta; que la Corte ciertamente del legajo de piezas que reposan en el expediente, y ya descritos en otra parte de esta sentencia determina, que la señora JUANA CALDERON, realmente detenta el derecho de propiedad del inmueble ubicado en la calle Mamá Tingo No. 24, en el Sector de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, por haber obtenido ese derecho según constancia de compra verificado en el Recibo No. 39290, ya también descrito, que resulta tan cierto que la Dirección General de Bienes Nacionales da constancia de ello, como ha quedado establecido en parte de esta sentencia; CONSIDERANDO: Que al tenor de dichas verificaciones, así como la veracidad probada en la documentación aportada, situación que aunque ha sido atacada por la parte ahora recurrida por ser documentos depositados en fotocopias esta Alzada los da como regular y válido puesto que la intimada solo los contradice pero no aportó documentos en contrario que desmientan lo establecido en los mismos; que siendo así se infiere, que el hecho controvertido en la litis es determinar si la ocupación de la señora CARMEN MILIANO en el inmueble cuyo habitad ocupa está sustentada en derecho, condición que la recurrente la tilda de intrusa.

6) Continúa motivando la alzada que:

CONSIDERANDO: Que sobre dicho aspecto la Corte establece sobre las argumentaciones de la señora JUANA CALDERON, y las expuestas por

la misma recurrida señora CARMEN MILIANO, que esta llegó a vivir en el referido inmueble en calidad de compañera de vida o concubina del señor JORGE ROSMERI MATOS CALDERON hijo de la señora JUANA CALDERON, vivienda que la misma les cedió dado el hecho de que estos estaban recién unidos y no tenían condición económica suficiente que les permitiera por su propio medio tener un sitio donde vivir, lo que después de un tiempo se vio frustrado debido a continuos disgustos que los conllevaron a separarse, quedando solamente ella en la casa porque tenía una niña, y que por el momento no tenía como irse a vivir a otro lugar; que en ese sentido y siendo así las cosas se verifica una ocupación ilegítima por parte de la señora CARMEN MILIANO en el inmueble que habita pues no ha demostrado sobre qué título o calidad la ocupa, ya que el solo hecho de que alegue que la misma fue construida por el esfuerzo conjunto de ella y el señor JORGE ROSMERI MATOS, no es suficiente pues esto no es comprobante de registro de propiedad, ni de ningún otro título que le de derecho sobre el bien, lo cual se confirma no solo con sus propias expresiones que son las que afirman que la parte hoy recurrente se la cedió verbalmente a su hijo para que la habitara con ella, sino porque por igual la misma no ha presentado documento alguno que pruebe la titularidad que hoy alega; CONSIDERANDO: Que en consecuencia de los actos Nos. 275/14 y 324/14 de fechas 25 de marzo y 08 de agosto del año 2014, anteriormente descritos, contentivos, el primero, de la notificación de la sentencia y el recurso de apelación realizado por la señora JUANA CALDERON a la señora CARMEN MILIANO, y el segundo, contentivo del emplazamiento del Recurso de Apelación cuyo conocimiento ahora nos ocupa, ambos efectuados en la casa ubicada en la calle Mama Tingó No. 24 Segundo Nivel, Sector Alas del Caribe, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, inmueble objeto de la litis, documentos que al ser instrumentados por un Ministerial competente, con fe pública hasta inscripción en falsedad, dan fe de su contenido, demostrando que el inmueble en cuestión es ocupado por quien no ha probado tener facultad para ello.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el derecho de propiedad de la señora Juana Calderón sobre el inmueble en cuestión fue comprobado por la corte *a qua* al examinar el recibo de pago núm. 39290, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales en fecha 25 de enero de 2011, la constancia de fecha 31 de julio de 2012, expedida por la Dirección General de Bienes Nacionales, y el croquis de

fecha 3 de enero de 2012 emitido por la Dirección General de Mensura Catastral. Que a pesar de que dichos documentos se encontraban en fotocopia, la alzada los apreció y valoró como documentos válidos por no haber sido rebatidos por la demandada (hoy recurrente) más allá que con alegatos; por consiguiente, consideró necesario determinar si la ocupación de la recurrente en el inmueble estaba sustentada en derecho y, del análisis y valoración de las argumentaciones expuestas por ambas partes, concluyó que la señora Carmen Miliano no presentó documento alguno que demuestre que el bien fue construido entre su expareja y ella, ni justificó sobre qué título o calidad ocupa el inmueble, pues según las afirmaciones de las mismas litigantes, la recurrente reside en dicha casa por haber convivido un tiempo con su expareja (hijo de la recurrida) y luego de la separación, esta se mantuvo viviendo allí por la no tener otro lugar donde vivir.

8) Respecto al valor probatorio de las fotocopias, es preciso señalar que ha sido determinado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden estimar el valor probatorio de estas si la contraparte no invoca su falsedad⁵²²; que, en el caso que nos ocupa, la recurrente se limitó a restarle eficacia a la fuerza probatoria de los documentos que aportó la recurrida sin negar en ningún momento su autenticidad, incluso, la corte *a qua* destaca en fallo que tanto Juana Calderón como Carmen Miliano afirmaron que la primera cedió verbalmente el inmueble a su hijo para que lo habitara con la segunda, lo cual confirma la propiedad del inmueble a favor de la recurrida. En adición, conviene resaltar que los jueces de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos a fin de formar su convicción⁵²³, como ocurre en el presente caso.

9) La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia⁵²⁴. En la especie,

522 SCJ, 1ra. Sala, núm. 119, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 927-Bis, 30 mayo 2018, B. I.

523 SCJ, 1ra. Sala, núm. 119, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 1577, 28 septiembre 2018, B. I.

524 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 19 enero 2005, B. J. 1130.

la parte recurrente alega dicho vicio basándose en que la recurrida no demostró ser propietaria del inmueble objeto de la litis, lo cual, conforme fue explicado en los incisos anteriores, carece de veracidad pues han sido establecidos los documentos en virtud de los cuales la alzada pudo comprobar la titularidad de la señora Juana Calderón sobre el inmueble en cuestión.

10) En cuanto a la alegada violación del derecho de defensa por no haber valorado la corte los documentos que depositó, de la lectura del memorial de casación se verifica que la recurrente no establece cuáles documentos la jurisdicción *a qua* no ponderó; en ese sentido, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimientes como elementos de juicio⁵²⁵. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés demostrar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso, así como precisar con la debida argumentación, la afectación que le haya ocasionado, a fin de valorar en el buen sentido y marco de legalidad la infracción procesal cometida. En vista de la situación esbozada, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de valorar dicha pretensión, lo cual, en el ámbito de la técnica de la casación, nos impone desestimarlos.

11) Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

525 SCJ 1ra. Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Miliano, contra la sentencia civil núm. 246, dictada en fecha 17 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda Yudelka Brito Ubrí, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1633

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Nolan, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Gianmarcos Estévez Sosa, Licdas. Miriam L. Estévez Lavandier y Emma K. Pacheco.
Recurrido:	J & H Ingenieros, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Nolan, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-30-203792, con domicilio en esta ciudad, representada por su presidente, señor Perfecto Palacio López, de nacionalidad española, titular del pasaporte núm. BE916304, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados Lcdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L. Estévez Lavandier, Emma K. Pacheco y Gianmarcos Estévez Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1195600-9, 001-1240369-6, 001-1510959-7, 027-0035212-9 y 402-2271814-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida J & H Ingenieros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-01-67653-1, con domicilio establecido en la calle José Amado Soler núm. 33, esquina calle Agustín Lara, condominio Roshanna, apartamento 4-D, ensanche Serrallés de esta ciudad, representada por su presidente, señor José de Jesús Hernández Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522978-5, con mismo domicilio; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0062802-4 y 001-1318111-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Tiradentes, apartamento 6-A, torre Friusa, en esta ciudad.

Contra la sentencia identificada como expediente civil núm. 1303-2019-SEEN-01081, dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGUE el recurso de apelación interpuesto por J&H Ingenieros, S. A. contra la sentencia núm. 038-2018-SEEN-01365 dictada en fecha 26 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Grupo*

Nolan, S. A.; **Segundo:** REVOCA la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01365 dictada en fecha 26 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** ACOGE la demanda en cobro de pesos interpuesta por J&H Ingenieros, S. A. en contra de Grupo Nolan. S. A. y, en consecuencia CONDENA a Grupo Nolan. S. A. a pagar la suma de Doscientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Dólares con 00/100 (US\$260,250.00) a favor de J&H Ingenieros, S. A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por J&H Ingenieros, S. A., mediante el acto marcado con el No. 580/2015 de fecha 8 de diciembre de 2015 de la licenciada Arcenilia Merán de los Santos, en manos de Guavaberry Golf Club. S. A.; **Quinto:** ORDENA al tercer embargo indicado anteriormente, que la suma por la que se reconozca o sea declarada deudora Grupo Nolan, S. A., sea entregada o pagada en manos de J&H Ingenieros, S. A., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, en principal, por la suma US\$260,250.00; **Sexto:** CONDENA a Grupo Nolan, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montas Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en fallo reservado.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier presentó su formal inhibición por razones personales, lo cual ha sido aceptado por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Nolan, S. A., y como parte recurrida J & H Ingenieros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la recurrida contra la recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de octubre de 2018, la sentencia núm. 038-2018-SEEN-01365, mediante la cual declaró la nulidad del acto de alguacil contentivo del embargo retentivo (núm. 580/2015 de fecha 8 de diciembre de 2015 de la notario Arcenilia Merán de los Santos), y, por consiguiente, rechazó la referida demanda; **b)** contra el indicado fallo la ahora parte recurrida dedujo apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia identificada como expediente civil núm. 1303-2019-SEEN-01081 de fecha 18 de diciembre de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y acogió la demanda en cuestión.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos, procede por su carácter perentorio, ponderar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

3) De acuerdo con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por 1 día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que, si el último

día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 17 de febrero de 2020, mediante acto núm. 100/2020, instrumentado por Omar Armando Ulerio L., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio de los abogados apoderados de la recurrente, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 605 (firma de abogados Staff Legal), ensanche Naco de esta ciudad, en manos de Diana Bonilla, quien dijo ser empleada de los referidos abogados.

6) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso, de manera que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés⁵²⁶. En la especie, la sentencia de segundo grado fue notificada en manos de los abogados de la parte ahora recurrente, no obstante describir el ministerial en el acto el domicilio de dicho recurrente, siendo criterio constante que las vías de los recursos abren otra instancia, por lo que en esas condiciones no puede ponerse en movimiento el plazo para recurrir, pues uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que

526 TC núm. 0034/13, 15 marzo 2013.

le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte, de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso⁵²⁷, por lo que, al presentar el acto de alguacil la situación irregular antes mencionada, no procede considerarlo como una notificación válida para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación, ni para determinar la extemporaneidad invocada del recurso, razón por la que se desestima el medio incidental.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y carencia de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados pues para revocar la sentencia apelada indicó que la ley del notario establece que los testigos solo serán necesarios para los casos que la ley así lo exige, lo que no ocurre en la especie; que dicha afirmación es contraria al artículo 51 y su párrafo de la Ley núm. 140-15, el cual dispone que para los procesos de cualquier tipo de embargo es necesaria la presentación de dos testigos, a pena de nulidad, y la corte no da suficientes motivos en su decisión para explicar por qué acoge la demanda en validez de un embargo retentivo hecho por un notario, sin los testigos instrumentales exigidos por ley. Además, alega que la corte *a qua* hizo uso parcial del artículo 51, inciso 2 de la citada ley del notario, para darle otra connotación al acto notarial objeto del litigio y retuvo que la acción ejecutoria se regía también por el Código de Procedimiento Civil cuando se trata de un embargo retentivo hecho por notario sin los testigos requeridos, por tal razón, endilga al fallo impugnado desnaturalización de los hechos y documentos, así como contradicción de motivos, al reconocer la facultad del notario en la elaboración de actos, pero, a la vez, señalar que no hubo elementos de nulidad en su actuación, ignorando los requisitos de la ley.

9) Para rebatir los medios invocados contra la sentencia impugnada, la parte recurrida expone en su memorial de defensa que dicha

527 TC núm. 00404/14, 30 diciembre 2014.

decisión está coherentemente motivada en hechos y derecho, así como sustentada en base legal, por lo que el primer medio de casación es infundado. Asimismo, transcribe los requisitos que debe contener el acta de embargo dispuestos en el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil y manifiesta que la recurrente no ha demostrado cuál fue el agravio causado, ni tampoco haber satisfecho el crédito exigido.

10) En el fallo impugnado, respecto de los aspectos controvertidos, se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...En cuanto a la revocación de la sentencia (...) El artículo 31 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado, de fecha 7 de agosto de 2015, dispone en cuanto a la instrumentación de los actos notariales, que “los actos notariales cumplirán con la formalidades siguientes: (...) f) En caso de que la ley requiera testigos: estos serán dominicanos, mayores de edad, y tendrán que saber leer y escribir, y residir y estar domiciliados donde tiene la jurisdicción el notario actuante (...); La referida ley en su artículo 51 numeral 2, relativo a la competencia para ejercer la función notarial establece entre las facultades exclusivas del notario, la “...instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza: dicha acta, además de las menciones propias contendrá las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil”; En ese sentido, en cuanto a las formalidades exigidas para la validez de los embargos el Código de Procedimiento Civil en su artículo 559 establece que “Todo embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique... el acto contendrá además elección de domicilio en el lugar en donde resida el tercer embargado, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar: todo a pena de nulidad”; De lo anterior se verifica que el acto de embargo cuya validez se pretende fue redactado conforme a los requisitos legales para los actos de este tipo, pues si bien se trata de un acto notarial, la misma ley del notariado establece que los testigos solo serán necesarios para los casos en que la ley los exige, lo que no ocurre con el acto que se trata. En tal virtud, procede revocar la sentencia y valorar los alegatos de fondo de las partes en cuanto a la demanda principal.

11) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de

Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada⁵²⁸.

12) En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵²⁹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵³⁰.

13) Por su parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵³¹.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁵³²; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida⁵³³.

15) Vale aclarar, pese a que en la actualidad el texto jurídico que invoca la recurrente (artículo 51 numeral 2 de la Ley núm. 140-15) fue

528 SCJ, 1ra. Sala, núm. 18, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

529 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.

530 SCJ, 1ra. Sala, núms. 71, 31 enero 2019, B. J. 1298; 1, 31 octubre 2018, B. J. 1295; 69, 24 febrero 2016, B. J. 1263.

531 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

532 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322.

533 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

derogado por la Ley núm. 396-19, que el proceso de embargo de que se trata fue instrumentado mediante acto núm. 580/2015 de fecha 8 de diciembre de 2015, por tanto, se realizó atendiendo la legislación vigente al momento de trabararlo. En ese orden, resulta procedente aplicar la seguridad jurídica que consagra intrínsecamente el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana, según el cual “la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena...”.

16) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada indicó los textos jurídicos y normativas en los cuales sustentó su decisión, estos fueron, los artículos 31 y 51 numeral 2, de la Ley núm. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015 y el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil, por cuya aplicación derivó que, en los casos de embargo retentivo, como el ocurrente, las formalidades para la validez de estos no prevé la exigencia de testigos, sustentándose en que la ley del notario en el citado artículo 31 condiciona el requisito de los testigos para los casos en que la ley los exija y el Código de Procedimiento Civil que regula los procedimientos de embargo retentivo, en el referido artículo 559, no lo exige.

17) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, contrario a los alegatos de la recurrente, la sentencia impugnada contiene los motivos dados por la corte *a qua*, ya que indicó los textos jurídicos y normativos en los que sustentó su decisión, como se lleva dicho, los artículos 31 y 51 numeral 2 de la Ley núm. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015 y el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil, por cuya aplicación derivó que, en los casos de embargo retentivo como el ocurrente, las formalidades para la validez de estos no prevé la exigencia de testigos, sustentándose en que la ley del notario en el citado artículo 31, específicamente el literal f), condiciona el requisito de los testigos para los casos en que la ley los exija y el Código de Procedimiento Civil que regula los procedimientos de embargo retentivo, en el referido artículo 559, no lo exige. Tales inferencias no conducen a la desnaturalización de los hechos o documentos, ni la contradicción invocada por la recurrente en su memorial de casación.

18) Atendiendo a lo antes expuesto, a juicio de esta sala los motivos dados por la corte *a qua* devienen erróneos; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo procedente en derecho, es

pertinente hacer acopio de la técnica casacional de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación y que consiste en sustituir los motivos equivocados del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, esta sustitución puede ser operada de oficio⁵³⁴.

19) Del estudio del expediente se establece como evento incontable que el proceso de embargo retentivo fue realizado por un notario. Siendo así las cosas, es correcto indicar que dicho funcionario contaba con las facultades y competencias que le concedió el artículo 51 de la Ley núm. 140-15, el cual no sólo establecía la facultad exclusiva del notario para la instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza, con las menciones propias de dicha acta y las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sino que dicha disposición también establecía, a pena de nulidad del acto, que todas las actuaciones del notario enunciadas en el referido artículo 51 y sus numerales 1, 2 y 3, requieren la presencia de 2 testigos.

20) No obstante, resulta que la nulidad pretendida por la recurrente está sustentada en nulidades de forma del procedimiento, es decir, aquellas fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico, como es, la presencia de dos testigos en la actuación del notario, ya que se refieren a las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, es decir, a las precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso.

21) Por lo tanto, el pronunciamiento de la referida nulidad está condicionado a la constatación de un agravio ocasionado a la embargada en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente

534 SCJ, 1ra. Sala, núm. 102, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

22) En ese mismo sentido, esta Primera Sala mantiene la postura jurisprudencial de que: “cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes”⁵³⁵.

23) Sobre la presencia de testigos instrumentales o de actuación, ha juzgado esta Primera Sala que estos no son auxiliares de justicia, ni de los notarios, ni la ley le exige un conocimiento mínimo sobre temas jurídicos y cuya sola participación no reviste de solemnidad ni de autenticidad un acto notarial, ni conlleva a la certeza inequívoca con respecto a su existencia, pues la finalidad de que los actos auténticos se instrumenten con la presencia de testigos requeridos al efecto es para que estos puedan servir como medio de prueba ante un posible conflicto ante los órganos jurisdiccionales en que se cuestione la existencia del referido documento⁵³⁶. Por ello, la exigencia de testigos en los actos jurídicos a los que hace alusión el artículo 51 de la Ley núm. 140-15, no implica necesariamente mayor grado de certeza en cuanto a la existencia o regularidad de los actos procesales de que se trata, sobre todo porque la fe pública con la que están revestidos los actos que realiza el oficial público (en el caso concreto el notario) conlleva a que se dé por cierta la fecha en que el referido oficial

535 SCJ, 1ra. Sala, núm. 205, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

536 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0350, 28 de febrero de 2022, B. I. (Carmen Ledesma Corporán vs. Banco Popular Dominicano, S. A.

dice que instrumentó el acto, así como las expresiones y enunciaciones de ese oficial sobre un hecho incluido en el documento precitado⁵³⁷.

24) En la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua*, al referirse a los argumentos de la embargada (actual recurrente), señaló que dicha parte alegaba “*violación sustancial de orden público*”(sic) porque el acta de embargo instrumentada por la notario no fue realizada en presencia de dos testigos, pero no se observa que esta haya invocado, explicado o demostrado algún agravio a causa de tal defecto de forma, ni que haya sido violentado su derecho de defensa, lo cual hace que proceda el rechazo de sus argumentos, en virtud de lo que ha sido explicado precedentemente.

25) Partiendo de las consideraciones expuestas, procede desestimar los medios de casación denunciado por la recurrente y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 51 de la Ley núm. 140-15, de 7 de agosto de 2015 (derogada por la Ley núm. 396-19).

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Nolan, S. A., contra la sentencia identificada como expediente civil núm. 1303-2019-SEEN-01081, dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, por

537 SCJ, 1era Sala. núm. 1416/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1634

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro Inoa y Diógenes J. Bergés Navarrete.
Recurrido:	Emenegirido Moreta Bueno.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), con RNC núm. 1-01-82124-8, y domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Licdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, sector ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su vicepresidente Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127950-5, y su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro Inoa y Diógenes J. Bergés Navarrete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4, 402-2119096-6 y 402-0063995-3, con estudio profesional en común abierto en la avenida Los Próceres, plaza Diamond Mall, segundo nivel, local 21 B, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Emenegirdo Moreta Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0079751-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, con estudio profesional abierto respectivamente en la calle Celeste Woss y Gil núm.7, (antigua calle 27 Oeste), sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00046, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Emenegirdo Moreta Bueno, quien actúa en calidad de padre del fallecido, contra de la Sentencia Civil número 035- 19-SCON-00167, de fecha 07 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia REVOCA en parte la sentencia recurrida, en consecuencia: **Segundo:** ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las indicadas señoras y CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón quinientos mil*

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), al señor Emenegirdo Moreta Bueno, más interés mensual al 1.5% a título de indemnización complementaria partir de la notificación de la presente sentencia. **Terce-ro:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **3)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Emenegirdo Moreta Bueno. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** que el señor Emenegirdo Moreta Bueno (en calidad de padre) del fenecido Rauli Mareta Paniagua, apoderó la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de la muerte de su hijo a causa de quemadura eléctrica, en fecha 17 de junio de 2017, presuntamente ocasionada por el tendido eléctrico propiedad de la parte hoy recurrente, por lo que dicho tribunal

emitió la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00167, de fecha 7 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó la demanda incoada, por no haberse comprobado la participación activa de la cosa; **b)** contra el indicado fallo el demandante, hoy recurrido, interpuso recurso de apelación del cual quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia hoy impugnada en casación, en cuyo dispositivo revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda y condenando a Edesur al pago de RD\$1,500,000 más el 1.5% de interés a favor del señor Emenegirdo Moreta Bueno.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, así como el rechazo del mismo, ante lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 en virtud de lo cual el medio incidental debe conocerse antes del fondo del presente recurso.

3) La inadmisibilidad contra el recurso es sustentada en que *(i)* el memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable de sus medios y no presenta los fundamentos de los motivos expuestos y *(ii)* por aplicación de la Ley núm. 492-08.

4) En lo que se refiere al literal *(ii)* del párrafo anterior, se verifica que la parte recurrida se limita a indicar como sustento la Ley núm. 492-08, sin motivar su pretensión incidental. Al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, en razón de que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación⁵³⁸.

5) Que la ley 492-08 del 19 de diciembre de 2008, establece un nuevo Procedimiento para la Transferencia de Vehículos de Motor, pero no contiene enunciado alguno relativo al sometimiento del recurso de casación, ni que pueda interpretarse como causa de inadmisión del recurso de casación.

538 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

6) En ese sentido, no habiendo la parte proponente de la inadmisibilidad cumplido con la formalidad de sustentar el pedimento incidental presentado, procede desestimar dicha pretensión incidental.

7) En otro orden, en cuanto al literal (i) del párrafo 3, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación (o del único) no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios procede desestimar el medio de inadmisión planteado por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

8) Por otra parte y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

9) Resuelto el incidente planteado por la parte recurrida, procede ponderar el mérito del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

10) En el desarrollo de los medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y base legal, al emitir una sentencia fundamentada en el testimonio de Isaac Benjamín Mencía Alcántara, así como el informe núm. 80-2019, emitido por la Dirección Técnica Normativa-Gerencia de Transferencia Normativa de Edesur Dominicana, sin hacer una ponderación ni tomar en cuenta los aspectos del informe técnico, el cual contradice la ponencia del testigo; por lo que los elementos que quedaron a la íntima convicción del juez no fueron claramente expuestos, quedando la sentencia desprovista de motivos precisos que le permitan valerse por sí sola al no poderse determinar la ocurrencia de los hechos.

11) La parte recurrida se limita a solicitar que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en el entendido de que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

12) De manera particular, en cuanto a los aspectos que se discuten, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... En ese sentido, valorando en conjunto los elementos de pruebas que han sido aportados al presente expediente así como las declaraciones del testigo, se infiere que el menor de edad Rauli Moreta Paniagua perdió la vida por causa de las lesiones causadas por contacto con la electricidad; verificando bajo el informe núm. 80-2019, antes descrito, se determina que esta empresa demandada -ahora recurrida- es la distribuidora de la energía que recibe la provincia San Juan de la Maguana, ubicada geográficamente al sur de la República Dominicana; y quien no ha demostrado bajo ninguna documentación que no sea ella la que distribuya la energía en ese lugar. (...) De las declaraciones del testigo presentado por las recurrentes ante esta alzada se infiere que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: “Hubo un alto voltaje había un niño y le cayó el cable ¿Qué edad tenía? 5 años ¿A qué hora sucedió? Como a las 9 a.m. ¿Dónde era eso? Calle Sánchez, en San Juan de la Maguana, sector Los Rincones de las Jaguas ¿Dónde estaba el niño? El niño estaba jugando en la calle.” (...) Es un hecho cierto que no se vislumbra la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, sin embargo, al alegar la parte recurrente que el cable es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), corroborado esto por el testigo y por el informe núm. 80-2019, antes descrito, corresponde a dicha entidad probar que no es la guardiana, de manera que pudiera quedar libre de la responsabilidad imputada en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que establece que “el que pretende estar libre de una obligación tiene que probarlo”, lo cual no ha ocurrido en la especie.

13) En el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos

condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que no debe haber escapado al control material del guardián.

14) Vale reiterar sobre la falta de base legal, que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁵³⁹.

15) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para retenir la responsabilidad de Edesur, la corte *a qua* limitó su análisis a la valoración del testimonio del señor Isaac Benjamín Mencía Alcántara, el cual sostuvo que: “ *Hubo un alto voltaje había un niño y le cayó el cable ¿Qué edad tenía? 5 años ¿A qué hora sucedió? Como a las 9 a. m. ¿Dónde era eso? Calle Sánchez, en San Juan de la Maguana, sector Los Rincones de las Jaguas ¿Dónde estaba el niño? El niño estaba jugando en la calle ¿Se acercó alguien de esa entidad? No fueron las entidades correspondientes de Edesur ¿Qué posición en la familia ocupaba ese niño ? Si, sus padres tenían más hijos de padre y madre, son 2 hermanos, ese y uno está vivo ¿El era el más pequeño o el más grande? El más pequeño ¿A qué se dedica? Soy delivery y mensajero ¿Qué hacía en el lugar de los hechos? Viví un tiempo allá ¿Al momento del hecho que se encontraba haciendo? Estaba haciendo una actividad por allá ¿A qué distancia? Cerca ¿A que usted hace referencia de cerca? De aquí a la puerta ¿Específicamente donde se encontraba el niño? En la calle frente a su casa ¿Como les llaman a los padres? Santa Paniagua Ureña y Merejirido Ureña ¿Como le llaman al niño? Rauli ¿Que produjo el accidente? Al parecer un alto voltaje, algo explotó en el transformador ¿De qué color era el cable? Creo que es negro porque todos los cables son negros ” y del informe núm. 80-2019, emitido por la Dirección Técnica Normativa - Gerencia de Transferencia Normativa, del cual solo dedujo que los cables eran propiedad de Edesur; sin embargo dicho informe hace constar lo siguiente: “...recibió una descarga eléctrica en momentos se jugaba en el patio de una vivienda deshabitada,*

539 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

propiedad de sus abuelos...” y además, expresa que “esta vivienda estaba conectada a la red eléctrica con conductores en malas condiciones. Los usuarios no poseen contrato con la empresa Edesur Dominicana”.

16) Por lo que, ante la presencia de dos medios probatorios contradictorios, era deber de la corte apreciar la fuerza demostrativa de ambas de acuerdo a las circunstancias del caso, para de ahí motivar las razones por la cual le daba mayor credibilidad a una que a otro fin de acreditar los hechos. Sin embargo, la corte retuvo la responsabilidad de Edesur S. A., sin formular un razonamiento concreto de la forma en que entendió que ocurrieron los hechos, de tal suerte que la lectura del fallo cuestionado no permite determinar las circunstancias del caso, el lugar específico en que se suscitaron los hechos y la forme en la que el menor tuvo contacto con la energía eléctrica, si fue en la calle-como sostiene el testigo, o si fue en el patio de una vivienda como señala el informe; de manera que le era imperativo en base a esos pronunciamientos contrapuestos si en efecto fue producto de un cable propiedad de la demandada, o si se trató de un alambre de conexión privada, y cómo pudo determinarlo, que, al no hacerlo, ha incurrido en el vicio denunciado de carecer la sentencia impugnada de base legal.

17) Tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada realizó una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

18) De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; así como cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones. Por estos

motivos procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00046, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1635

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez.
Recurrido:	Pedro Marino Peña Torres.
Abogados:	Dr. Abraham Méndez Vargas y Lic. Alberto Solano Montañó.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.,

entidad de intermediación financiera, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, con asiento social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, en esta ciudad, debidamente representada por su abogado titular, Lcdo. Rolando De Peña García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840264-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1840265-0, 001-1846113-6 y 001-1831026-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edificio Soraya, primer nivel, *suite* 12, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Marino Peña Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1871077-1, domiciliado y residente en calle Luis F. Thomén núm. 451, casi esquina avenida Núñez de Cáceres, residencial Paola II, apartamento C-1, sector El Millón de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Abraham Méndez Vargas y al Lcdo. Alberto Solano Montaña, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002403-8 y 001-0006683-2, respectivamente, con domicilio profesional común en la calle Luis F. Thomén núm. 451, casi esquina avenida Núñez de Cáceres, residencial Paola II, apartamento C-1, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00323, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO MARINO PEÑA TORRES, mediante acto número 0054/2020 de fecha 20 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 038-2019-SSEN-00787, relativa al expediente 038-2019-ECON-00283, de fecha 29 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de pesos intentada por

el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., mediante acto No. 112/2019, de fecha 12 de marzo del año 2019, del ministerial Teofilo Tavarez Tamariz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2021, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., y como parte recurrida Pedro Marino Peña Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., contra Pedro Marino Peña Torres, fundamentada en incumplimiento al pago de préstamo contraído con dicha entidad, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció el defecto contra Pedro Marino Peña Torres, condenándolo al pago de RD\$228,369.00, más un interés convencional de 6.75% mensual, mediante decisión núm. 038-2019-SEEN-00787 de fecha 29 de julio de 2019; **b)** que el demandado original apeló la indicada decisión ante la corte *a qua*, la cual conoció con prelación un medio de inadmisión solicitado por la parte entonces recurrida –actual recurrente–, en el cual manifestó que el recurso de apelación fue incoado fuera de plazo; procediendo la alzada al estudio del acto 730/2019, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, de donde concluyó que el alguacil no cumplió en dicho acto con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y que por ser esta notificación irregular, no se encontraban abiertos los plazos para la interposición del recurso de apelación, rechazando el medio de inadmisión propuesto y procediendo a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación; **c)** en cuanto al fondo, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó en todas sus partes la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de valorar el memorial de casación por aplicación de las disposiciones de la ley 834 de 1978, procede ponderar el planteamiento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, pretendiendo que se declare nulo el acto 730/2019 de fecha 8 de agosto de 2019, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, por haber sido notificado por un alguacil distinto al comisionado; así como el acto núm. 112/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, contentivo de notificación de la demanda original, por no haber sido correctamente notificado.

3) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

4) En lo que concierne a que el alguacil que notificó la decisión impugnada no fue el comisionado por la alzada, es preciso puntualizar, antes de referirnos a lo peticionado por la parte recurrida, que la finalidad de la notificación de una sentencia por alguacil comisionado es garantizar el derecho de defensa de la parte sucumbiente, que aun cuando la sentencia no sea notificada por el ministerial designado por el tribunal, ello no comporta una crítica casacional, máxime cuando esta nulidad invocada no está prescrita en la ley.

5) Según resulta de la ponderación del medio incidental planteado, se advierte que este no atañe al ejercicio del presente recurso de casación, ni a los actos originados en ocasión de la casación, sino que cuestiona la nulidad del acto de notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, así como el acto de demanda original, lo cual solo puede ser valorado en sede de fondo. Por lo tanto, procede desestimar las aludidas pretensiones incidentales, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación de una decisión del Tribunal Constitucional y errónea aplicación del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos y violación al artículo 148 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola; **tercero:** falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del derecho al establecer que el acto 730/2019 de fecha 8 de agosto de 2019, contentivo de notificación de sentencia, no fue regular por ser realizado en manos del Procurador de la Corte de Apelación, teniendo en cuenta que el alguacil actuante cumplió cabalmente con lo establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, al notificar a domicilio desconocido, trasladándose a la dirección suministrada en el pagaré notarial de fecha 22 de agosto de 2016, igualmente al trasladarse al Ayuntamiento, a IMPOSDOM, a la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal de la Corte de Apelación. Por otro lado, la parte recurrente invoca que, además, el recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo ya que el señor Pedro Marino Peña Torres tuvo conocimiento de la sentencia a partir del acto 794/19 de fecha 2

de octubre de 2019, contentivo de mandamiento de pago, por ende, al interponer el recurso en fecha 20 de febrero de 2020, transcurrieron 5 meses.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce, que el acto 730/2019 es nulo debido a que la sentencia objeto de la notificación, comisiona a Luis Andújar; que no existe cambio de alguacil ni fue solicitado, por tanto, la notificación de la sentencia no tiene valor judicial.

9) Con respecto a las violaciones denunciadas por la parte recurrente, la alzada expone en sus motivos, lo siguiente:

... Considerando, que previo al fondo, procede referimos en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en la última audiencia de fecha 28 de abril del año 2021, en el sentido de que el recurso de apelación ha sido incoado fuera de plazo. Pedimento el cual la parte recurrente solicitó su rechazo por improcedente y mal fundado. (...) Considerando, que se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 730/2019, de fecha 08 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavaréz Tamariz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el Banco Múltiple BHD León, S. A., notificó la sentencia civil número 038- 2019-SEEN-00787, relativa al expediente 038-2019-ECON-00283, de fecha 29 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al señor Pedro Marino Peña Torres en domicilio desconocido, dejándole copia del indicado acto en manos del Magistrado Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional así como en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (...) Considerando, que esta alzada luego del estudio del acto de notificación núm. 868-2017 (sic), evidencia que el alguacil actuante no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que dicha notificación debió realizarse en manos del Procurador Fiscal no así en manos del Procurador de la Corte de Apelación, como lo hizo la parte recurrida. (...) Considerando, que de lo anterior se infiere que la fecha de la notificación de la sentencia impugnada es el punto a partir del cual se computa el plazo para la interposición de la vía recursiva. Que nuestra jurisprudencia ha establecido que en los casos en los que

la notificación de la sentencia no llegue a manos de su destinatario, el mismo no puede dar apertura al plazo de la apelación, puesto que sólo una notificación regular abre el plazo para la interposición del recurso. (...) Considerando, que siendo así las cosas, esta alzada evidencia que la notificación realizada por del Banco Múltiple BHD León, S. A., no resulta regular, por lo que cuando el señor Pedro Marino Peña Torres procedió a interponer su recurso no había comenzado a correr el plazo establecido por la ley, razón por la cual entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10) Para el caso que nos ocupa, es preciso indicar que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y, marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos. En ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

11) Al tenor de la situación expuesta constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional.

12) Es preciso señalar, que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 69, regula el régimen procesal de las diversas modalidades de notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, o conocido en el extranjero y cuando las sociedades comerciales se encuentran cerradas; que al momento de realizar un proceso verbal de notificación se desarrolla un amplio ámbito procesal sobre el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse los emplazamientos.

13) En el expediente conformado con motivo del recurso de casación fue depositada copia del acto núm. 730/2019 de fecha 8 de agosto de 2019, instrumentado y notificado por Teófilo Tavarez Tamariz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento del Banco Múltiple BHD, S. A., contenido de la notificación de la sentencia de primer grado al hoy recurrido; que conforme de dicho acto se advierte, que el alguacil se trasladó al domicilio de Pedro Marino Peña Torres, ubicado en la calle Privada núm. 16, sector El Millón, Distrito Nacional, y una vez allí no encontró al referido señor; luego, realizó un segundo traslado a la calle Francisco Prats Ramírez núm. 810, sector El Millón, Distrito Nacional, corriendo con la misma suerte.

14) El alguacil hace constar en dicho acto, una nota, en la que establece lo siguiente: “en el lugar de mi primer traslado hablé con el señor Roberto C. y me manifestó que no conoce al señor Pedro Marino Peña Torres y en el segundo traslado hablé con un señor que aunque no me dio su nombre también me manifestó que no conoce a mi requerido Pedro Marino Peña Torres; por lo que procedió a realizar un traslado al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y una vez allí, hablando con Zoila Brador, quien me dijo ser empleada de dicho ayuntamiento, al Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), y una vez allí, hablando con Teresa Soler, quien me dijo ser abogada de dicha institución, así mismo para dar cumplimiento al voto de la ley art. 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, me he trasladado a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicada en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Constanza, Maimón y Estero Hondo, cito en la intersección de las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó y una vez allí hablando con Alans Encarnación, quien me dijo ser abogado ayudante, he procedido a fijar en la puerta de dicho tribunal una copia de la presente acta; a los mismos requerimientos me he traslado al despacho del Magistrado Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, [...] y una vez allí hablando con Silvia Acosta, quien me dijo ser secretaria a quien he requerido visar el original de la presente acta, cumpliendo con las disposiciones del artículo 69, ordinal 7mo, del Código de Procedimiento Civil, [...]”.

15) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil indica, lo siguiente: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.”

16) A su vez, respecto de la notificación de los actos de alguacil, el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil prevé, que se notificará “a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, esto así, tomando en cuenta el orden judicial del tribunal que conocerá del litigio.

17) En ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable igualmente a las notificaciones de las sentencias⁵⁴⁰; del examen del acto de marras queda establecido que el mismo cumple con los cánones dispuesto por el legislador en los mencionados artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que, el curial no localizó al hoy recurrido en su último domicilio conocido, (calle Luis F. Thomén, núm. 451, residencial Paola II, apartamento C-1, sector El Millón, Distrito Nacional), el cual figura tanto en su memorial de casación como en la sentencia de primer grado. Por lo tanto, procedió a notificar, conforme el procedimiento para notificaciones a domicilio desconocido, en manos de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional -tribunal competente para conocer el posible recurso de apelación, en caso de que fuera interpuesto-, la Procuraduría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional -fiscal competente en caso de que procediera a recurrirse en apelación la sentencia notificada- así como ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional, como establece la norma.

540 SCJ Salas Reunidas núm. 8, 10 abril 2013. B. J. 1229.

18) Conforme a las circunstancias expuestas, el citado acto de notificación de la sentencia de primer grado es regular a fin de hacer correr el plazo de la apelación y no como de forma errónea expresó la alzada, motivos por el que procede anular la sentencia impugnada, pues dicha decisión se desvincula de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de responder a los demás aspectos del presente recurso de casación.

19) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69. 7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00323 de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1636

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Edwin Rafael Rodríguez Pérez.
Abogado:	Dr. Santo Del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la intersección formada en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien está representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado en esta ciudad, en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y de gerente general interino de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A, (Edeeste); debidamente representado por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 9, edificio núm. 9 del residencial 1909, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Edwin Rafael Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0034251-5, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio C-8, apartamento 302, residencial Villa del Mal Caribe, la Caleta Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. Santo Del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina Calle Ángel María Liz frente al edificio núm.1854, núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-202 I-SEN-00264, dictada en fecha 1° de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA e. Recurso de Apelación incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020~SENT~0064I, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Judicial. de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la razón EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **3)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Edwin Rafael Rodríguez Pérez. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** que el señor Edwin Rafael Rodríguez Pérez, apoderó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de un incendio ocurrido

en fecha 31 de diciembre de 2014, el cual ocasionó daños en el “Consortio de Banca la Dinámica” de su propiedad, por lo que dicho tribunal emitió la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00641, de fecha 6 de marzo de 2020, mediante la cual acogió la demanda incoada y condenó a la parte demandada al pago de RD\$500,000.00, a favor de Edwin Rafael Rodríguez Pérez; **b)** contra el indicado fallo la parte demandada, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación del cual quedó apoderada Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación, en cuyo dispositivo rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en primer grado.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, traspaso de la guarda; **segundo:** falta de ponderación de la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE); **tercero:** monto irrazonable de la indemnización, no se dan motivos para justificarla.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* violó las disposiciones establecidas en el artículo 1384 del Código Civil, al no ser probado por la demandante que la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), es la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocó el corto circuito interno en su residencia, estando la energía eléctrica en manos del consumidor, lo que impide que se configure responsabilidad civil en contra de la empresa concluyente, pues el señor Edwin Rafael Rodríguez Pérez no ha hecho prueba de la ocurrencia de alguna causa externa como un alto voltaje o la llegada anormal de la energía eléctrica, mucho menos ha acreditado que los cables del tendido eléctrico fuera de la casa ocupaban una posición anormal o que estaban en mal estado, mediante certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el accidente eléctrico quedó debidamente probado, demostrando que Edeeste es responsable civilmente por los daños y perjuicios causados. Que, en el caso de la especie, concurren todos los elementos para establecer la responsabilidad civil que pesa en contra de Edeeste, que son

a saber una falta, un perjuicio sobrevenido a causa de ella y la relación causa y efecto y así lo deja establecido el tribunal a-quo en su sentencia.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... Que, no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la Calle Duarte No. 15, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma. (...) Que, según la certificación No. SIE-C-DMI-2021-0025, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 13 días del mes de abril del año 2021: “Que en fecha 31 de diciembre del año 2014, no ocurrieron interrupciones en el circuito BOCA CHICA 02 (BOCA02).(...) Que, de lo antes expuesto, los argumentos establecidos por el recurrente no le merecen crédito a esta Corte, por no haber depositado ningún documento que demuestre no ser el guardián y propietario de los cables del tendido eléctrico de esa zona, para así determinar la no responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), solo depositando los documentos ya mencionados y los escritos justificativos de conclusiones, la cual constituye una prueba prefabricada por las partes y que no destruye lo comprobado por la Jueza a-quo mediante las pruebas depositadas en dicho tribunal, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas. (...)Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron los daños materiales sufridos por EDWIN RAFAEL RODRIGUEZ, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.

6) En el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián

de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que no debe haber escapado al control material del guardián.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que Edeeste ante el tribunal de alzada fundamentó su recurso, entre otras cosas, en que en este caso no se demostró la producción del daño ocasionado por la participación activa de la cosa inanimada, es decir, que no se probó que los cables que fueron propiedad de la distribuidora provocasen el incendio, asimismo agrega que las causas del mismo fueron producto de fallas internas.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para establecer que Edeeste comprometió su responsabilidad civil, la corte *a qua* limitó su análisis a la valoración de la certificación núm. SIE-C-DMI-2021-0025, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 13 de abril de 2021 y la zona de distribución del servicio, para determinar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), es la encargada del suministro de energía en dicha zona, en condición de guardiana de los cables que provocaron el incendio.

9) Es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma⁵⁴¹, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje⁵⁴², que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

10) Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que

541 Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

542 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica⁵⁴³. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

11) En tales atenciones, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad, lo cual no ocurrió en el caso tratado en tanto que el informe valorado por la corte la única información que contiene es que el día en que ocurrió el siniestro no hubo interrupción del servicio energético, de lo cual no es posible deducir anomalía en el servicio y sin destacar o ponderar si existió otro documento o prueba de la que dedujera los hechos como los presentó la parte demandante original.

12) En vista de que la corte no valoró el aspecto o las razones que la llevaron a derivar la participación activa de la cosa en el incendio del comercio del demandante, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, pues dio lugar en su decisión a la comisión del vicio denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

13) De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

543 Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; así como cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones. Por estos motivos procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-202 I-SEN-00264, dictada en fecha 1° de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1637

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Norsiris Alberto Fernández Morla y Domingo Solano Flores.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurrido:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norsiris Alberto Fernández Morla y Domingo Solano Flores, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 224-0073508-4 y 003-0102731-4, respectivamente, con domicilio en la calle Pedro Breu núm. 72, en esta ciudad; quienes tienen como abogada apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Seguros Universal, S. A. sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco de esta ciudad; debidamente representada por la directora del departamento legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, y la señora Josefina Urbano Pereyra; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00937 de fecha 8 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señores Norsiris Alberto Fernández Morla y Domingo Solano Flores, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado Félix R. Almánzar Betances.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto

de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Norsiris Alberto Fernández Morla y Domingo Solano Flores, y como parte recurrida Josefina Urbano Pereyra y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente ocurrido en fecha 30 de abril de 2016, entre el vehículo conducido por su propietaria Josefina Urbano Pereyra y asegurado por Seguros Universal, S. A., y la motocicleta conducida por Norsiris Alberto Fernández Morla, quien estaba acompañado del señor Domingo Solano Flores, donde ambos resultaron lesionados; hecho en virtud del cual Norsiris Alberto Fernández Morla y Domingo Solano Flores, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Josefina Urbano Pereyra con oposición contra la entidad Seguros Universal, S. A.; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 035-2017-SCON-01303 de fecha 26 de octubre de 2017, mediante la cual se rechazó la referida acción, por no haberse acreditado la falta de la parte demandada; **c)** contra el indicado fallo, se interpuso recurso de apelación por parte de los demandantes originales en procura de la revocación de la decisión y de fuera acogida la demanda inicial. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo recurrido en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte al valorar de manera errónea una sola declaración, en la persona de la señora Josefina Urbano, agrega un elemento que no fue expresado ni establecido por ella, al alegar una falta por velocidad excesiva, lo cual no fue demostrado, desnaturalizando el alcance de la prueba al fijar una velocidad errónea como causa del accidente; además de que no valoró lo declarado por el señor Norsiris Fernández en el acta de tránsito. Por lo que aduce que las pruebas aportadas, contrario a lo que fija la corte, resultan suficientes para generar una responsabilidad a la parte demandada en virtud de las declaraciones que vinculan el vehículo en el accidente, según el acta policial que sirvió de solución al caso y la cual debió ser interpretada por la corte.

4) Si bien la parte recurrente enuncia el vicio de falta de base legal, la lectura de los argumentos que lo justifican da cuenta de que la crítica que se efectúa contra el fallo es desnaturalización de los hechos, razón por la cual se responderá en base al desarrollo argumentativo del vicio y no al título que le fue otorgado.

5) La parte recurrida en su escrito se defiende al exponer que la corte indicó con claridad y textualmente los documentos y declaraciones valorados para producir su fallo, así como las razones que lo sustentan, por lo que hizo un examen completo, preciso y suficiente. En consecuencia, de lo dicho anteriormente, el vicio alegado por la parte recurrente no se verifica en el presente caso, y debe ser rechazado por este alto tribunal.

6) En cuanto al único medio analizado, se verifica en la sentencia impugnada que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de los motivos siguientes: *Del análisis conjunto del acta de tránsito marcada con el número Q578-16, arriba descrita y transcrita así como de las declaraciones ofrecidas por la parte recurrida y demandada en primer grado, señora Josefina Urbano Pereyra, la cual indica entre otras cosas, lo siguiente: "(...) Yo iba en la autopista Duarte, en dirección sur norte, por el carril izquierdo y un poquito después de la Sirena hubo unos vehículos que frenaron delante de mí, yo me vi obligada a frenar siendo impactada por la parte trasera por un motor (...) se establece que quien cometió la falta*

que provocó el accidente fue el demandante original y hoy recurrente, al no tomar las precauciones necesarias y actuar de manera atolondrada y descuidada, al conducir por las vías de manera imprudente, lo que se robustece además del análisis de las declaraciones de los conductores, en razón de que la señora Josefina Urbano Pereyra, declaró que su vehículo resultó con el bomper trasero roto y el foro de la goma de respuesta roto, deduciendo así esta alzada que el señor Norsiris Alberto Fernández Morla, parte recurrente, impactó por la parte trasera el vehículo conducido por la parte recurrente, de lo que se infiere que el mismo conducía a una velocidad excesiva que le hizo perder el control y no le permitió frenar oportunamente, pues de haber conducido a una velocidad moderada y guardado una distancia prudente con relación al vehículo que iba delante, se hubiese podido evitar el accidente, por lo que el hecho se produjo debido a su propia falta y en ese sentido, es preciso señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, en el sentido de que si el recurrente hubiese conducido su motocicleta de manera prudente, no hubiese ocurrido el accidente.(...) Que habiéndose retenido la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Norsiris Alberto Fernández Moría y Domingo Solano Flores y confirmar la sentencia apelada por los motivos suplidos, tal cual como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”.

7) Es preciso recordar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada tras haber valorado los hechos, los elementos de prueba que le fueron aportados y las declaraciones que fueran presentadas, estableció en uso regular de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa, que el señor Norsiris Alberto Fernández Morla, conductor de la motocicleta, no tomó las precauciones de lugar, lo que produjo el hecho, impactando la parte trasera del

vehículo conducido por Josefina Urbano Pereyra, con lo cual acreditó una falta exclusiva de la víctima.

9) La corte de apelación dedujo la situación procesal expuesta al observar las declaraciones en el acta de tránsito, la cual, si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso. Además de prestar atención al acta de tránsito señalada, la corte unió estas declaraciones a las que fueron depuestas por la compareciente, Josefina Urbano Pereyra, en cuyo sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras⁵⁴⁴.

10) En ese orden de ideas, al considerar la corte como suficientes las declaraciones de la compareciente, tomando en cuenta que retuvo que el vehículo conducido por esta fue impactado en la parte trasera, por lo que determinó que el conductor de la motocicleta conducía a una velocidad excesiva que le hizo perder el control y no le permitió detener la motocicleta oportunamente, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de la comunidad de prueba que le fue sometida, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, lo que supone que a estos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, por lo que la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en el medio de casación, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello del presente recurso de casación

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

544 SCJ Primera Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Norsiris Alberto Fernández Morla y Domingo Solano Flores, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00937 de fecha 8 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1638

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auris María Reyes.
Abogada:	Licda. Germania García.
Recurrido:	Philomena Sam-Yorke.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auris María Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031164 (sic), domiciliada y residente en la calle Enlace Turístico núm. 4, Torre Alta, provincia

Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Germania García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0079473-2, con estudio profesional abierto en la calle Padre Castellanos, esquina El Morro, edificio 36, primera planta, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 68 (altos), sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Philomena Sam-Yorke, de nacionalidad británica, titular del pasaporte núm. 466340327, domiciliada y residente accidentalmente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 133, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simón, Centro de los Héroes, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 00154-2020, de fecha 29 de enero de 2020.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-SEN-00291, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora PHILOMENA SAM YORKE, contra la Sentencia Civil Núm. 271-2017-SS-SEN-00937, de fecha veintiuno (21) del mes de Diciembre del año dos mil Diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor JOSÉ ARISMENDY PEÑA ABREU, y la señora AURIS MARÍA REYES DE PEÑA, hasta tanto la recurrente deslinde la porción de terrenos perteneciente a la Parcela No. 173, Distrito Catastral No. 9, de la Manzana A, con una extensión superficial de 225.24 metros cuadrados, según el Plano Catastral del Residencial Torre Alta II, de la ciudad de Puerto Plata, según acto de venta de fecha 30 de junio del 2014, legalizado por la LICDA. RUTH ELIZABETH MARMOLEJOS. **SEGUNDO:** OTORGA un plazo de seis (06) meses a la señora PHILOMENA SAM YORKE, para que efectúe el indicado deslinde, ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata. **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00154-2020, de fecha 29 de enero de 2020, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Philomena Sam Yorke; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auris María Reyes y como parte recurrida Philomena Sam Yorke. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por Auris María Reyes contra José Arismendy Peña Abreu; en el curso de la instrucción la hoy recurrida interpuso una demanda en exclusión de bienes en contra de la actual recurrente y el señor José Arismendy Peña Abreu, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** no conforme con esta decisión Philomena Sam Yorke interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* ordenó el sobreseimiento de la referida acción recursiva hasta tanto la otrora apelante realizara el deslinde del inmueble objeto de contestación, al tenor de la decisión ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada el siguiente medio: **único:** falta de base legal, violación al debido proceso, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos, violación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; vulneración de los artículos 51, 68 y 69, numeral 10 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente, tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de la calidad de Philomena Sam Yorke para solicitar en curso de una demanda en partición, la exclusión de un inmueble que no le pertenecía, puesto que según contrato de venta de fecha 30 de junio de 2014, lo traspasó a Amado Castillo Quiroz, por lo que al no tener derecho sobre el indicado bien resultaba inadmisibile su acción. Igualmente aduce la recurrente, que la alzada no valoró en su justa dimensión el contrato aludido, documento que constituía la base fundamental del medio de inadmisión.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, según lo avala la resolución núm. 00154-2020, de fecha 29 de enero de 2020, emitida por esta Sala.

5) Según se deriva de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón, ponderó como aspecto relevante que tanto la hoy recurrente como la recurrida adquirieron de la entidad Consorcio Inmobiliario Cerro de la Altagracia, S. A., sendas porciones de terrenos ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 173 del distrito catastral núm. 9, provincia de Puerto Plata, en la cual se encontraba edificada la casa de dos niveles, situada en la calle núm. 5, del Residencial Torre Alta II, cuya propiedad se atribuía la hoy recurrida.

6) Asimismo, la corte *a qua* valoró la certificación emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 10 de mayo de 2018, en la cual se hizo constar que la actual recurrida depositó en dicho tribunal el original del acto de venta correspondiente a la porción de terreno adquirida, con motivo del procedimiento técnico de deslinde iniciado por esta. En otro orden, la corte *a qua* ponderó que los derechos de las partes instanciadas estaban sustentados en contratos de ventas y, por lo tanto, debían ser sometidos a un proceso técnico de deslinde con la finalidad de que fuesen individualizados y se pudiese determinar en cuál de las porciones se encontraba cimentado el inmueble cuya exclusión se demandó, motivo por el cual ordenó el sobreseimiento de la instrucción del proceso hasta tanto la actual recurrida efectuara el procedimiento de

mensuras, otorgó un plazo de 6 meses a ese fin e indicó en dicha decisión que, una vez vencido el referido plazo, la parte diligente podría solicitar la continuación del recurso de marras.

7) Partiendo de la situación procesal esbozada, conviene destacar que conforme al rigor procesal los pedimentos incidentales deben ser decididos con anterioridad a los planteamientos al fondo del proceso, en razón de que tienen como finalidad eludir su conocimiento.

8) Conforme se deriva del fallo censurado es procesalmente válido que al haber la alzada ordenado el sobreseimiento se mantenía el apoderamiento para decidir las contestaciones incidentales que se pudieren plantear. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en vicio de legalidad alguno al no analizar las conclusiones incidentales planteadas por la ahora recurrente, debido a que el tribunal *a qua* en un ejercicio de potestad facultativa puede valorar dichos planteamientos y los elementos probatorios que sustentan la acción al momento en que cese la causa que originó el sobreseimiento, lo cual se corresponde con un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, sin vulnerar el principio dispositivo.

9) En consonancia con lo expuesto se advierte que la medida de sobreseimiento ordenada constituye un aspecto prejudicial cuyo resultado pudiese gravitar en cuanto a determinar la solución del medio de inadmisión planteado, en sede judicial civil, en razón de que la contestación que cursaba a la sazón por ante la jurisdicción inmobiliaria era determinante para decidir la partición de los bienes, puesto que consiste en un litigio sobre derechos registrados, sobre el cual dependería incluso la calidad para demandar, por lo que la decisión adoptada por la alzada es correcta en derecho.

10) De conformidad con lo expuesto y en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no se advierte la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

11) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Auris María Reyes, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00291, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1639

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Editorama, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano.
Recurrido:	Ricoh Dominicana, S. R. L.
Abogada:	Licda. Rosanny Vanesa Silvestre Valdez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Editorama, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la provincia de Santo Domingo, representada por su presidente José Miguel Genaro Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1845937-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Manzano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, suite 302-A, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ricoh Dominicana, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-018031-5, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 142, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su gerente general Rosa Margarita Rodríguez Carrasquillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006552-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosanny Vanesa Silvestre Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2292755-6, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina calle Lcdo. Lovatón, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 1303-2021-SORD-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE*, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Ricoh Dominicana, S.R.L., contra la Ordenanza Civil número 504-2020-SORD-0396, relativa al expediente número 504-2020-EC1V-00318, dictada en fecha 12 de junio de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, *REVOCA* en todas sus partes dicha ordenanza, por los motivos supra indicados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** *RECHAZA* la demanda en Referimiento sobre suspensión de efectos de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, interpuesta por la sociedad comercial Editorama, S.A.S., representada por el señor José Miguel Genao, en contra de la entidad social Ricoh Dominicana, S.R.L., por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. *Confirmando* en los demás aspectos la ordenanza impugnada;

Tercero: *CONDENA a la recurrida, sociedad comercial Editorama, S.A., representada por el señor José Miguel Genao, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Rossanny Vanesa Silvestre Valdez, abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Editorama, S. A. S. y, como parte recurrida Ricoh Dominicana, S. R. L.; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, interpuesta por Editorama, S. A. S. contra la actual recurrida, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, a su vez ordenó la reducción del mandamiento de pago, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0396; **b)** decisión esta que fue recurrida en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se

declare la nulidad del acto de emplazamiento, por haber incurrido en irregularidad de forma, en razón de que no se notificó el auto que autoriza a emplazar a la recurrida, conjuntamente con el memorial de casación.

3) Conforme mandato del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...*

4) Conviene destacar que figuran depositados en el expediente que nos ocupa, los actos de emplazamiento núms. 300/2021 y 301/2021, de fechas 26 de marzo de 2021, instrumentados por Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se hace constar que se notificó copia fiel y conforme a su original del memorial de casación aportado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo de 2021.

5) Conforme con las actuaciones procesales enunciadas se advierte, que la parte recurrente no notificó el auto aludido, como dispone la ley que rige la materia. En esas atenciones, ha sido juzgado en esta sede de casación, que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la omisión de la notificación del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no constituye una causal que dé lugar a la sanción procesal de declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, basado en que la parte que ha impulsado la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo dispositivo.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal e incorrecta aplicación de la norma; **tercero:** falta de motivos.

7) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la

pertinente solución. En ese sentido, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal en su ordenanza, en razón de que entendió que la hoy recurrente debe a Ricoh Dominicana la suma de US\$60,828.82, lo cual no se corresponde con la realidad. Igualmente invoca que la alzada no se sustenta en derecho respecto al recurso de que se trata en tanto que no procedió a dar un solo motivo legal de su decisión, sino que se limitó a establecer una relación muy limitada de la situación procesal suscitada, que se trata de un desarrollo deficiente.

8) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada alega que la decisión de la corte está basada en motivos suficientes, lógicos y amparados en la normativa legal y jurisprudencial, ya que no adolece de ninguno de los medios invocados por la parte recurrente, al contrario, quedó confirmado que el fallo está fundamentado en derecho y en motivos suficientes que llevaron a los jueces de la alzada al decidir como lo hicieron, dentro del marco de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de razonabilidad consagrados en los artículos 69 y 74 de la Constitución.

9) La corte de apelación sustentó la ordenanza impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

...los jueces están obligado por el principio dispositivo a no apartarse de lo que es la voluntad o la intención de las partes, lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de la demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, el tribunal *a quo* no podía ordenar la reducción del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, cuando el objeto de la demanda introductiva es la suspensión del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por lo que esta Sala de la Corte advierte del estudio de dicho acto que el juez *a quo* fallo extra petita. (...) en la especie, en virtud de que el pagaré notarial que sirvió de base al mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo establece: “siempre reconociendo que a falta de pago de una mensualidad la hará perder el beneficio del término otorgando en este documento y hará la deuda totalmente exigible, generándose en este momento un cargo indemnizatorio de cinco por ciento (5%) mensualmente por las cuotas no pagadas, siempre que pasen cinco (05) días desde la fecha en la cual

debido realizarse el pago de la cuota vencida”; contrario a lo verificado por el Juez a quo que indicó en la ordenanza recurrida que en el pagaré notarial no se convinieron los intereses generados y el por ciento (%) mensual sobre el monto vencido y no pago, desnaturalizando así el contenido del supra indicado pagaré notarial...

10) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁴⁵.

11) Según resulta de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Editorama interpuso una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo contra la actual recurrida, fundamentada en que la suma que figura en el referido mandamiento no se corresponde con la contenida en el pagaré notarial que sirvió de base a la ejecución, así como también que transgrede las disposiciones del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil. La demanda en cuestión fue acogida en sede de primera instancia, igualmente fue reducida la cuantía que contenía el referido mandamiento de pago.

12) La jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación interpuesto por la entidad actual recurrida, y a su vez revocar la decisión dictada en sede de primer grado, valoró particularmente el pagaré notarial núm. 3, de fecha 9 de abril de 2019, en el cual se hace constar lo siguiente:

...la firma del declarante, José Miguel Genao Torres, actuando por sí y en calidad de presidente y representante de EDITORAMA, S.A.S., en el presente acto notarial, en su condición de deudores solidarios e indivisibles de RICOH DOMINICANA, S.R.L., es fiel constancia de sus aceptaciones, declaraciones, ratificaciones y reconocimientos bajo la fe del juramento que deben y se comprometen a pagar la suma de CUARENTA MIL CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$40,004.64) a su acreedor, RICOH DOMINICANA, S.R.L., en la (s) forma (s) y condición (s) pactadas en este acto notarial, siempre

545 SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017. B. J. 1277.

reconociendo que a falta de pago de una mensualidad la hará perder el beneficio del término otorgado en este documento y hará la deuda totalmente exigible, generándose en este momento un cargo indemnizatorio de cinco por ciento (5%) mensualmente por las cuotas no pagadas, siempre que pasen cinco (05) días desde la fecha en la cual ha debido realizarse el paso de la cuota vencida...

13) De la ponderación del aludido pagaré notarial, título ejecutivo que sirvió de base al mandamiento de pago, cuya suspensión se demandó, la corte de apelación derivó como argumento esencial que fueron convenidos los intereses generados y el porciento mensual sobre el monto vencido, en tanto que no procedía que fuese reducido dicho monto contenido en el mandamiento de pago. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que el objeto de dicha demanda consistía en valorar si procedía o no suspender de manera provisional los efectos del mandamiento de pago, no así la validación de las demás actuaciones, lo que justificaba la revocación de la ordenanza apelada.

14) En atención a lo expuesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación en modo alguno realizó una valoración respecto a la deuda contraída entre las partes instanciadas, sino que la argumentación desarrollada concierne al referido título ejecutivo a fin de revocar la decisión dictada en sede de primera instancia, por haber reducido el monto contenido en el mandamiento de pago, lo que constituye una potestad que se deriva de las disposiciones del artículo 2216 del Código Civil. En esas atenciones, la alzada ponderó correctamente la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que la postura adoptada por la alzada se corresponde con el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) La parte recurrente sustenta que la alzada incurrió en un error *in procedendo* en razón de que la entidad hoy recurrente pretendía trabar un embargo tomando como base una obligación contraída consistente en dos maquinarias, en tanto transformó, de manera malsana, dicha acreencia y posteriormente llevó a la entidad hoy recurrente a firmar un pagaré notarial para una deuda que no nace del mismo.

16) Del análisis de la ordenanza impugnada no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la jurisdicción de alzada los

argumentos ahora invocados. Por consiguiente, el aspecto planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso, lo cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17) Conviene destacar que, el referimiento es una institución jurídica que tiene, en tanto que regla general, como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan una situación que ocasionare una turbación manifiestamente ilícita que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. En el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometida a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo⁵⁴⁶. La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla⁵⁴⁷. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación tuvo a bien juzgar correctamente en derecho sobre la base de lo que es el rol del juez de los referimientos de cara al orden normativo. Por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

546 SCJ 3ra. Sala núm. 238, 16 diciembre 2020, B. J. 1321.

547 SCJ 1ra. Sala núm. 1272/2019, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Editorama, S. A., contra la ordenanza núm. 1303-2021-SORD-00005, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1640

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurrida:	Griselda Ivelisse Castillo.
Abogados:	Lic. Darwin Polibio Santana Francisco y Licda. Bethania Espinal Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, sector Naco de esta ciudad, representada por el Sr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Griselda Ivelisse Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177179-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Darwin Polibio Santana Francisco y Bethania Espinal Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1082444-8 y 048-0084075-5, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la av. John F. Kennedy esquina Ortega y Gasset, plaza Metropolitana, suite 31 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00149, dictada en fecha 5 de abril de 2018, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa y modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: “Segundo: Condena a la entidad Edesur Dominicana S.A., al pago de la suma de: a) doscientos cuarenta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos con 06/100 (RD\$248,737.06) a título de indemnización por los daños materiales y b) cien mil pesos (RD\$100,000.00) a título de reparación por los daños morales; mas el pago del uno por ciento (1%) mensual, contador a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2019, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A., y como parte recurrida Griselda Ivelisse Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida en contra de la recurrente, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 038-2015-00898, de fecha 16 de julio de 2015, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$350,000.00 más un interés de 1.10% mensual en favor de la demandante; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, al tiempo que modificó el ordinal segundo de la sentencia dictada en primer grado, en el sentido de condenar al pago de RD\$248,737.06 y RD\$100,000.00, por daños materiales y morales, respectivamente.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** desnaturalización de los documentos; **b)** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **c)** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos aportados, especialmente cuando otorgó al informe emitido por Protecom un alcance y sentido distinto a su contenido, en tanto que determinó que la parte recurrente era responsable por los daños causados en el siniestro, sin tomar en consideración que el fluido eléctrico que pasa después del contador se considera que está bajo la guarda del consumidor y no de Edesur Dominicana S.A., salvo que se demuestren causas externas al hecho, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa. Además, continúa aduciendo que aunque los documentos mencionados hicieran constar el presunto alto voltaje, se trata de documentos desprovistos de

valor probatorio, tomando en cuenta que Protecom no puede certificar la ocurrencia de un alto voltaje, el cual solo puede ser probado mediante un peritaje ordenado como una medida de instrucción por el tribunal apoderado del proceso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación actuó de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y su reglamento de aplicación, que establece en su artículo 431 una atribución en favor de la Superintendencia de Electricidad y Protecom para emitir las certificaciones correspondientes a los daños causados por este tipo de siniestros. Además, de la simple lectura del fallo hoy recurrido se observa claramente que la demandante primigenia aportó todos los documentos de lugar para demostrar la responsabilidad del hecho, del cual Edesur Dominicana S.A. es responsable tanto de los valores adeudados por los daños físicos y morales, como por los intereses generados por dichos valores desde el día de la demanda hasta que efectivamente se devuelva la totalidad de los montos cobrados.

5) En cuanto a la situación procesal invocada la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

7. Que de la certificación precedentemente descrita, se puede advertir incuestionablemente la ocurrencia del hecho. Arguye la recurrente que las declaraciones dadas en la misma fueron rendidas por la señora Griselda Ivelisse Castillo, parte interesada, sin embargo, también se aprecia que los técnicos de PROTECOM realizaron una investigación técnica, la cual arrojó la ocurrencia de un accidente eléctrico debido a una alta tensión por problema de conexión floja. Y según el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad, es el organismo facultado para expedir este tipo de certificaciones, y en la especie ha designado a su dependencia, La Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), como responsable de atender, procesar y emitir certificaciones correspondientes a este tipo de solicitud, por lo que su argumento debe ser desestimado. 8. también es un hecho establecido conforme la certificación descrita, la cual no ha sido controvertida con otras piezas o prueba alguna, que demuestren lo contrario, que la línea eléctrica que provocó el siniestro, es propiedad de la entidad recurrente. Establecida la ocurrencia del hecho y la propiedad de los cableados eléctricos, procede establecer si la responsabilidad de

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), quedó o no comprometida. 9. Que en la especie, el accidente eléctrico se debió a una conexión floja, la cual provocó un alto voltaje que finalmente terminó por dañar los efectos electrónicos del señor Pablo Cordero, y a nuestro juicio, el hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta, como sucedió en el caso que nos ocupa, constituye una falta de la entidad demandada, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, General de Electricidad: “Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique:...; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la cantidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento...”

6) Sobre la desnaturalización como violación procesal, conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁵⁴⁸. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁵⁴⁹.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para retener la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en la certificación emitida en fecha 9 de enero de 2013 por la Superintendencia de Electricidad, determinando la ocurrencia de una alta tensión por problemas de una conexión floja.

548 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

549 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

8) En el contexto procesal que nos ocupa es pertinente resaltar que según los artículos 24, 121 y 431 de la Ley 125-01 General de Electricidad, así como su reglamento de aplicación contenido en el decreto núm. 555-02, la Superintendencia de Electricidad es el órgano que se encarga de la aplicación del orden normativo con relación a la generación, transmisión, distribución y comercialización de la electricidad, en particular supervisar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, preservación del medio ambiente, seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a usuarios⁵⁵⁰; además tiene la facultad legal de expedir certificaciones contentivas de la determinación de la responsabilidad de los daños causados a las instalaciones y artefactos eléctricos previa evaluación de las causas y auxiliándose de los peritos pertinentes⁵⁵¹. Conforme lo expuesto se infiere irrefragablemente que dicha institución tiene la facultad legal y la capacidad técnica necesaria para acreditar e identificar fehacientemente la causa que diera lugar a un accidente eléctrico. En ese sentido el contenido del informe de que se trata tiene en principio una presunción de certeza, que debe ser contestada mediante el sistema prueba en contrario.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵⁵², la que no se verifica en este caso. Además, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de energía, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal C de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio⁵⁵³.

10) En esta misma línea la parte final del artículo 429 del referido Reglamento establece que: *La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos*

550 Artículo 24 literal C de la Ley 125-01, General de Electricidad.

551 Artículo 431 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

552 SCJ Primera Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012, B.J. 1223; SCJ, Primera Sala y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.

553 SCJ 1ra Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución, en tanto que el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edesur Dominicana, S.A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje por una conexión floja como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal al suponer que la parte recurrida ostentaba el derecho de propiedad sobre el inmueble y los bienes afectados, por el presunto alto voltaje, sin que ese hecho fuera fehacientemente demostrado.

12) La recurrida, de su parte, defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho, sobre la base de que para la procedencia de la acción iniciada por la parte demandante no era necesario demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble en el que ocurrió el siniestro, especialmente por el hecho de que no se han cuestionado ni planteado daños a la estructura del referido inmueble sino a parte del mobiliario que se encontraba en él, tal y como se demostró durante la instrucción del proceso.

13) En cuanto a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁵⁴.

14) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Griselda Ivelisse Castillo en contra de Edesur Dominicana S.A., sobre la base de un accidente eléctrico que produjo daños a diversos electrodomésticos que se encontraban en

554 1 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

el lugar del siniestro, por lo que al amparo de la demanda original pretendía ser resarcida.

15) Conviene destacar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, en el que se encuentra la víctima liberada de probar la falta del guardián sobre la base de la presunción de responsabilidad que pesa sobre este y que además se fundamentan en dos condiciones esenciales: **a)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁵⁵⁵; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵⁵⁶ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) En consonancia con lo expuesto y conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación para la procedencia de la acción en reparación de daños y perjuicios en materia de accidentes eléctricos, basta con que la parte demandante demuestre los elementos de constitutivos de responsabilidad civil relacionados al daño y a la participación activa de la cosa. En esas atenciones mal podría ser correcto en buen derecho que quien reclama por los daños sufridos en ocasión de haberse afectado bienes muebles tenga que establecer la prueba de los mismo mediante título, tomando en cuenta que en esa materia rige como regla general que la posesión vale título, salvo el caso de los denominados macros muebles, que son aquellos sometidos a un registro público, mediante una matrícula que avala su titularidad. Cabe destacar que cuando el reclamo versa sobre inmuebles registrados o no registrados debe establecerse la prueba de la propiedad en función de lo que rige para cada materia.

555 SCJ, 1ª Sala núm. 43, 29 de enero de 2014, B.J. 1238.

556 SCJ, 1ª Sala núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

17) En consonancia con lo expuestos precedentemente, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad denunciados que hagan anulable la decisión impugnada, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación, objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 24, 121, 124 y 431 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00149, dictada en fecha 5 de abril de 2018, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Darwin Polibio Santana Francisco y Estephanie Vargas Dilone, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1641

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anacelis Figueroa Castillo.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A.A. de del Carmen.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anacelis Figueroa Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1948214-1, domiciliada y residente en la calle Caracas No. 09, Sector Villa Francisca, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Selinne Altagracia Reyes Figueroa y Samuel Adrián Reyes Figueroa, representada por el Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Rómulo Betancourt núm. 15, esquina calle Ángel María Liz, apto. 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Mella esquina av. San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador y gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A.A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-00125515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, con domicilio ad hoc ubicado en la carretera Mella esquina av. San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, Primer Nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00520, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por el guardián de la cosa inanimada -fluido eléctrico-, interpuesta por el señor Annelis (sic) Figueroa Castillo por sí y en representación de los menores de edad Samuel Adrián y Selinne Altagracia, de generales que constan, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDEESTE), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho. Segundo: En cuanto

al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condena a la parte demandante, señora Annelis Figueroa Castillo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anacelis Figueroa Castillo, por sí y en representación de sus hijos menores Selinne Altagracia Reyes Figueroa y Samuel Adrián Reyes Figueroa, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 551-2017-SEN-00047, de fecha 12 de enero de 2017, tras retener que la ocurrencia del siniestro se debió una falta exclusiva de la víctima; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*,

sobre la base de que no se demostró que la muerte de la víctima fuera a causa de una falta exclusiva de la entidad demandada; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente; **b)** desnaturalización de los hechos de la causa; **c)** violación al artículo 1384 del Código Civil; **d)** violación a los artículos 4, 54, 91 y 126 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y **e)** errónea aplicación del derecho.

3) En el caso que nos ocupa, se advierte que, aunque la parte recurrente no consigna los medios de casación con los epígrafes usuales, según el contenido del memorial de casación, el mismo se corresponde con las técnicas procesales que rigen en esta materia.

4) En el desarrollo de algunos aspectos planteados en los medios esbozados la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en una errónea aplicación del derecho, en tanto que la demandante primigenia demostró la existencia de los requisitos mínimos necesarios para la retención de la responsabilidad civil bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada, la cual no demostró una causa eximente que la libere de su presunción de responsabilidad. En ese sentido, lo que debió valorar la alzada fue el hecho de que Edeeste S.A. debió romper con la presunción descrita, en virtud de que la parte hoy recurrente demostró que el siniestro ocurrió a causa del desprendimiento de un cable que impactó al fallecido, por lo que la participación activa de la cosa es suficiente para condenar a la demandada primigenia.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada que su contenido corresponde a una motivación acorde con los hechos de la causa que justifica el dispositivo, en tanto que se demostró que el accidente ocurrió al momento en que la víctima estaba realizando una conexión ilegal, lo que provocó su electrocución y la caída de su cuerpo en los alambres que se encontraban colocados en la pared medianera de la escuela. Además, continúa aduciendo que la alzada realizó una ponderación adecuada de los hechos de la causa y las circunstancias que rodean el siniestro, en la

que tomó en cuenta las motivaciones dadas por el juez *a quo* que determina la existencia de la falta de la víctima.

6) En cuanto a la situación procesal esbozada la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

9. Que de la ponderación de los documentos que reposan en el dossier y de la verificación de los argumentos expuesto por las partes, esta Corte ha podido constatar como un hecho no controvertido, que el señor Santo Saturnino Reyes, falleció por la causa de electrocución en fecha 12 de septiembre del año 2014, dejando desamparada a su esposa la señora Anacelis Figueroa Castillo y en la huerfanidad a sus dos hijos menores. [...]

11. Que al verificar esta Corte, el resultado de las investigaciones hecha por el Cuerpo de Bomberos de Distrito Municipal La Caleta, en la que establece que “El cuerpo de la víctima fue encontrado electrocutado en la verja de la escuela Básica Génesis”; así como el testimonio ofrecido por la señora FELICIA UREÑA de cédula 001-1212519-0, en fecha 29 junio del 2017, en la que ella expresa entre otras cosas cuando le hacen una pregunta “ P. puede decir si el cuerpo del señor cuando el cable cayó en el suelo o en la veija? R. Cayo arriba de la verja, todo eso tenía corriente; P. Donde Cayo él? R. Cayo arriba de los alambres, enganchado”; no advirtiendo por esta Alzada, otro documento de mayor credibilidad que controvierta lo alegado por dicho testigo y certificado por el Cuerpo de Bombero. 12. Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, tipifica que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, que en el caso que nos ocupa la señora Anacelis Figueroa Castillo, no ha probado eficazmente que la muerte de su esposo el señor Santo Saturnino Reyes, se debió a la falta exclusiva de la ahora recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), tal como lo hizo constar la juez *a-quo* en su sentencia, quien además de ponderar todos y cada uno de los documentos que fueron aportados a los debates, a juicio de esta Corte fue aplicado correctamente el derecho.

7) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Anacelis Figueroa Castillo, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Selinne Altagracia Reyes Figueroa y Samuel Adrián Reyes Figueroa, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), sobre la base de un accidente eléctrico que provocó la muerte por electrocución

de Santo Saturnino Reyes, esposo y padre de los demandantes, respectivamente, por lo que al amparo de la demanda original pretendían ser resarcidos por los daños irrogados.

8) Conviene destacar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, encontrándose la víctima está liberada de probar la falta del guardián sobre la base de la presunción de responsabilidad que pesa sobre este y que además se fundamentan en dos condiciones esenciales: **a)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁵⁵⁷; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵⁵⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Conforme prevalece en nuestro derecho la máxima *actori incumbit probatio* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar, puesto que *cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma*⁸.

10) Del examen de la sentencia impugnada se infiere irrefragablemente que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la corte de

557 SCJ, 1ª Sala núm. 43, 29 de enero de 2014, B.J. 1238.

558 SCJ, 1ª Sala núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

apelación hizo un ejercicio de valoración probatoria en uso de la facultad legal que le es conferida en ese aspecto. En ese sentido dicho tribunal retuvo que, si bien fue demostrada la ocurrencia del siniestro, constituía un hecho relevante para la procedencia de la acción interpuesta que se demostrara fehacientemente que la muerte de la víctima fuese como producto de una falta exclusiva de la parte hoy recurrida, Edeeste S.A., en su condición de guardiana de la cosa generadora del daño.

11) Conforme la situación procesal descrita, se deriva desde el punto de vista del control de legalidad que la alzada, en el desarrollo de su razonamiento incurrió en una errónea aplicación del derecho y falta de base legal tras retener la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil, fundamentado en un juicio de equivalencia analógico en cuanto al régimen general de la prueba que consagra el derecho a la prueba con una situación vinculada a una régimen de responsabilidad civil objetiva extendiendo su alcance y ámbito a la subjetiva, basándose en la incorrecta postura de que el alcance de la carga probatoria en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura configurada bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada, suponía la necesidad de que el demandante demostrara *la falta exclusiva del guardián* de la cosa.

12) Cabe destacar que ciertamente, tal y como indica la recurrida, la corte de apelación hizo constar las motivaciones contenidas en la decisión dictada en sede primer grado en las que se desarrollaron motivaciones concernientes al rechazo de la demanda primigenia, por haberse demostrado una falta exclusiva de la víctima. Sin embargo, del análisis de la sentencia emitida en jurisdicción de alzada, no se retiene que la corte *a qua* hiciera suyas las motivaciones formuladas en la sentencia impugnada en apelación a la sazón, por el contrario, la alzada en aplicación del efecto devolutivo esbozó motivos propios para justificar el rechazo de la demanda, cuyo fundamento comporta un vicio de legalidad que hace anulable dicha decisión, por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00520, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1642

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Mall S.R.L.
Abogados:	Dra. Ysabel Mateo Ávila y Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.
Recurrida:	Yonelis Terrero Espinosa.
Abogados:	Dr. Ángel R. Veras Aybar y Lic. Ángel E. Veras García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Mall SRL, sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República

Dominicana, con asiento social en la av. Charles Summer, esquina av. Winston Churchill núm. 93 de esta ciudad, representada por Wendy Isabel García Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0002509-3; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Ysabel Mateo Ávila y al Lcdo. Mario Héctor Cabrera Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0148317-0 y 001-0230023-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama B. núm. 52, esquina calle F, plaza Raúl Antonio, *suite* 206, urbanización San Gerónimo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yonelis Terrero Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0029539-1, domiciliado y residente en la av. Rómulo Betancourt núm. 653, residencial JR IV, apartamento 905, urbanización Renacimiento de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ángel R. Veras Aybar y al Lcdo. Ángel E. Veras García, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0186054-2 y 224-0053806-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. José Contreras núm. 98, edificio comercial Santa María, *suite* 404, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-EN-00713, dictada en fecha 7 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de los recurridos la entidad AUTO MALL, S.R.L, por falta de comparecer no obstante haber estado debidamente citado; Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Yonelis Terrero Espinosa, en contra la Sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01437, dictada en fecha 19 de diciembre de 2017 por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de de la entidad AUTO MALL, S.R.L., por entenderlo carente de base legal; y en consecuencia REVOCA la misma por lo motivos expuestos ut supra; Tercero: ACOGE la demanda por daños y perjuicios y CONDENA a la entidad AUTO MALL, S.R.L a pagar la suma de US\$2,580.00 o su equivalente en pesos conforme lo establecido por el Banco Central de la República Dominicana a favor del señor Yonelis Terrero Espinosa, por los daños morales y materiales causados; Cuarto: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auto Mall SRL, y como parte recurrida Yonelis Terrero Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 034-2017-SCON-01437, de fecha 19 de diciembre de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual revocada por la corte *a qua*, que acogió parcialmente el recurso interpuesto revocando la sentencia impugnada y condenó a la demandada primigenia al pago de US\$2,580.00; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) La parte recurrente invoca un único medio de casación, a saber: contradicción de motivos, fallo extra petita y falta de base legal.

3) En el desarrollo del medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en una contradicción de motivos al decir que la entidad Auto Mall SRL reparó el vehículo propiedad del demandante y lo entregó en perfectas condiciones, al tiempo que rechazó la demanda en daños y perjuicios y a la vez

revocó la sentencia de primer grado que había declarado inadmisibile la demanda por falta de interés.

4) Al respecto la parte recurrida sostiene que los alegatos esbozados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad, en tanto que la corte de apelación emitió su decisión en protección de los derechos de la parte hoy recurrente, en la que se tomaron en cuenta los daños materiales sufridos al tener que rentar un vehículo para poder movilizarse luego de que los empleados de la entidad demandada ocasionaran daños al automóvil de su propiedad, hechos estos que quedaron demostrados mediante la documentación aportada.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

En este caso el señor Yonelis Terrero Espinosa llevo su vehículo marca Ford, modelo Explorer Eddie Bauer, año 2010, a la entidad Auto Malí, S.R.L., según se comprueba en virtud del recibo No. 13233, de fecha 04 de junio de 2017, y que a raíz del recibo del vehículo se suscitó algunos inconvenientes por parte de la entidad el cual causó daños al vehículo, comprobándose así el hecho generador de un daño y la falta por parte de la entidad, en ese mismo orden a la ausencia del vehículo se comprueba que el daño generó un perjuicio al demandante hoy parte recurrente. En ese sentido y de la anterior consideración se compromete y retiene la responsabilidad de la hoy parte recurrida, demandada en primer grado, en virtud del análisis de las pruebas depositadas por la parte recurrente. Ante tal situación, y por los motivos expuestos ut-supra, en aplicación combinada de los artículos 1382 y 1384, esta Corte de Apelación procede a acoger la demanda inicial en daños y perjuicios, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Por otro lado la parte recurrente solicita que la entidad Auto Mall, S.R.L. realice la entrega del vehículo marca Ford, modelo Explorer Eddie Bauer, año 2010, color negro, en las mismas condiciones en que fue entregada por el señor Yonelis Terrero Espinosa, así como también que sea nombrada un perito que pueda evaluar los daños sufridos por el vehículo a los fines de evaluar la depreciación del mismo, petición que en virtud de las pruebas aportadas por la parte recurrente se rechaza toda vez que este tribunal comprobó que la entidad Auto Mall, S.R.L. entrego el vehículo a la hoy parte recurrente con los arreglos pertinentes al mismo así como también que el mismo fue intimado en virtud del acto de alguacil

No. 938/7/17, de fecha 17 de Julio de 2017, instrumentado por Adolfo Beriguete Contreras, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intimó a la hoy parte recurrente para que retirara el mismo por resistencia a esta petición, en el caso que nos ocupa se constató que por medio de la entidad Auto Mall, S.R.L. no hubo ninguna resistencia a los fines de reparar el daño causado por la hoy parte recurrente, es por esto que esta corte es de criterio que luego de subsanado el daño causado al vehículo en cuestión esta corte procede a rechazar dicha solicitud por entender que no se probó el estado del vehículo antes y después del incidente acaecido y analizado en virtud de la presente demanda, no ha lugar dicha solicitud, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que se configure esa infracción procesal es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional⁵⁵⁹.

7) De la ponderación del medio invocado, su vinculación con el fallo impugnado no se advierte la contradicción de motivos alegada por el recurrente, en el entendido de que en la sentencia censurada, como fue esbozado precedentemente, la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada conforme a la documentación aportada al expediente, que demostraba la ocurrencia de un imprevisto que causó daños al vehículo entregado por el recurrido a la recurrente para que le realizara trabajos de limpieza, en virtud de lo cual verificó la falta, el daño y el nexo causal que los unía.

8) Conforme lo esbozado la alzada retuvo, además, que una vez comprometida la responsabilidad civil de la demandada primigenia, según pudo comprobar de las pruebas aportadas, dicha parte cumplió en un sentido con su obligación al reparar y entregar el vehículo dañado, razón por la cual acogió parcialmente la demanda y condenó por una

559 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

suma inferior a la solicitada. En ese tenor no se advierte la existencia del vicio de legalidad invocado, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

9) En un aspecto del mismo medio invocado, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal en virtud de que la parte demandante le solicitó el nombramiento de un perito a los fines de que se evaluaran los daños, la depreciación del vehículo y la posibilidad de la existencia de un vicio oculto que afectara su funcionamiento al momento de ser entregado a la parte hoy recurrente, a pesar de ello la corte de apelación solo sustentó su decisión en las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil sin hacer motivaciones en sustento del nombramiento del perito.

10) La parte recurrida, en cambio, defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación se basó en que fue un hecho no controvertido que la empresa Auto Mall SRL y Yonelis Terrero Espinosa mantuvieron una relación jurídica y económica en función de un contrato de servicios, en virtud del cual debía responder por los daños causados, lo cual además fue demostrado mediante documentación pertinente y de conformidad con las normativas consagradas en el Código Civil relativas a las relaciones entre particulares; esto se verifica cuando la corte hace referencia a las disposiciones contenidas en los artículos 1137, 1315, 1382 y 1384 del precitado código.

11) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Primera Sala que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁶⁰.

12) Es preciso resaltar que conforme la jurisprudencia afianzada de esta Corte de Casación que los jueces del fondo en su rol de administrador del proceso gozan de las potestades para desestimar o admitir desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido

⁵⁶⁰ SCJ, Primera Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

proceso⁵⁶¹. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación ordenarla o no si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba suscitada en ocasión del proceso⁵⁶².

13) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la corte de apelación, en ejercicio concebida desde el punto de vista normativo rechazó la medida solicitada por la parte hoy recurrente sobre la base de que no resultaba ordenar un peritaje, en tanto que los elementos probatorios aportados le constituían prueba suficiente para dictar su decisión. Además, se infiere irrefragablemente que la alzada esbozó en su sentencia una cronología de antecedentes procesales contentiva de los sucesos acaecidos durante la instrucción, así como retuvo una motivación suficiente en derecho que justifican la decisión adoptada en buen derecho.

14) En otro aspecto del medio invocado la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida contiene el vicio de fallo *extra petita*, sobre la base de que la corte de apelación hizo una interpretación extensiva de los argumentos de la parte demandante primigenia, los cuales fueron mal fundados, en tanto que se basan en un supuesto accidente de vehículo cuando los hechos realmente se tratan de un contrato de reparación y mantenimiento.

15) Cabe destacar que la parte recurrida no se pronunció respecto del aspecto objeto de examen y valoración.

16) Es preciso señalar que el vicio procesal de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a apartándose del principio dispositivo y de la noción de justicia rogada, salvo la excepción que le permite la actuación oficios.

17) Conforme la situación procesal esbozada y atendiendo a la nomenclatura procesal de la figura tratada, en base a los argumentos planteados por la parte hoy recurrente, no se advierte que la sentencia recurrida contenga un vicio o infracción procesal reprochable con relación

561 SCJ Primera Sala, núm. 0192/2020, 26 febrero 2020. B. J. 1311

562 SCJ, Primera Sala, núm. 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236.

a que la corte *a qua* rebasara el límite de su apoderamiento, decidiendo así algo más allá de lo que le fuera formalmente solicitado por las partes en sus conclusiones; en tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Auto Mall SRL, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00713, dictada en fecha 7 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Auto Mall SRL, al pago de las costas con distracción en favor y provecho del Dr. Ángel R. Veras Aybar y al Lcdo. Ángel E. Veras García, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1643

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Toribio de Jesús Pujols Tejada y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurridos:	Jamphier Oney de los Santos Sánchez y Wander Yampiel de los Santos Sánchez.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Toribio de Jesús Pujols Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038983-9, domiciliado y residente en la calle Roberts Scouts núm. 5, sector La Yuca de esta ciudad y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por los señores Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló Gonzáles y Francisco Alcántar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-041708-1, respectivamente, del mismo domicilio de la entidad que representen; por intermedio del Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jamphier Oney de los Santos Sánchez y Wander Yampiel de los Santos Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3345856-7 y 402-1118959-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de impugnación de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Toribio de Jesús Pujols Tejada y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y como recurrido Jamphier Oney de los Santos Sánchez y Wander Yampiel de los Santos Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los actuales recurridos demandaron al señor Toribio de Jesús Pujols Tejada en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia para conocer de dicha acción mediante la sentencia núm. 037-2019-SS-SEN-000604, y declinó el asunto por ante Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Yamasá, en atribuciones de Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada ley; **b)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de impugnación *le contredit* por los señores Jamphier Oney de los Santos Sánchez y Wander Yampiel de los Santos Sánchez, el cual

fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer la *litis*, y remitiendo a las partes por ante dicha jurisdicción para continuar el proceso, según sentencia ahora recurrida en casación.

2) Procede que esta Primera Sala decida el incidente planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, el cual versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) Como se ha dicho más arriba, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio sobre el cual descansa el presente recurso de casación, que es el siguiente: “**único**: violación de los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte y Tránsito Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal”.

5) En el referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que por mandato de la Ley núm. 63-17, las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provengan de accidentes viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser exigidos exclusivamente por ante los Juzgados de Paz Especiales de

Tránsito, ya que a éstos el legislador le ha otorgado una competencia prorrogada para conocer, tanto de la infracción, como de la reparación en caso de que se haya producido daño, para lo cual dicho tribunal tiene en sus manos las reglas del derecho común resarcitorio, añadiendo el legislador para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido, lo cual no fue reconocido en la sentencia impugnada.

6) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que el fallo impugnado está bien motivado, tanto en hecho como en derecho, dando fiel cumplimiento a los artículos 78, 130, 133, 141, 146, 443 y 473 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1383 y 1384, Párrafo 3ro., del Código Civil; 237 de la Ley 63-17 sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento del accidente y reúne todos los requisitos de forma y de fondo, exigidos por la ley.

7) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

“9. El juez de primer grado, a raíz de la nueva normativa que regula los accidentes de tránsito, ha razonado que la competencia de atribución de las demandas que procuran exclusivamente las reparaciones en daños y perjuicios producidas por un accidente de tránsito, corresponden a los juzgados de paz especiales de tránsito del lugar donde ocurrieron los hechos, no así a la jurisdicción civil ordinaria, y deduce dicha atribución de la interpretación de los artículos 302 y 305 de la ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, aduciendo que el legislador le ha otorgado a dichos tribunales una competencia prorrogada para conocer tanto la infracción, como de la reparación en caso de que se haya producido daño; mientras los impugnantes señalan, que contrario a lo sostenido por el juez a quo, las víctimas pueden a su opción exigir la reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil, a condición de probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y señalan que la interpretación correcta es que el legislador implementó la competencia de los Juzgados de Paz Especial de Tránsito para que conocieran el aspecto penal de las infracciones cometidas en contra de la ley núm. 63-17 (...) 11. A fin de determinar la competencia objeto de discusión en esta instancia, importa resaltar previamente que la ley analizada se trata de una ley especial destinada a regular de manera específica todo lo relativo a la Movilidad, Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y que no existe controversia respecto a la competencia penal de las infracciones cometidas a esa ley, el punto a determinar es, si la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria que hasta la fecha de esta ley mantenían estos tribunales para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal, fue derogada por la interpretación conjunta de los artículos 302, 305 y 360, de la ley núm. 63-17, antes citados. 12. Ajuicio de esta Sala de la Corte, es evidente que de dichos textos legales no se deduce una derogación expresa ni tácita respecto a los tribunales que tendrán competencia para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal de las infracciones tipificadas en esa ley y que por tanto, al igual que lo hizo el juez a quo, se requiere interpretar esos textos, pues de estar la competencia civil claramente delimitada haría innecesario esa interpretación, no obstante, tal ejercicio implica no solo analizar los textos citados de la ley núm. 63-17, sino, todos aquellos que inciden en las reglas de competencia de un tribunal en específico. 13. La decisión impugnada interpreta que la nueva normativa deroga un artículo de una ley procesal, como lo es el 50 del Código Procesal Penal que establece (...) y le atribuye vía interpretación la competencia para conocer solo de la acción civil producto del daño causado por la infracción, a un tribunal de excepción como lo es el juzgado de paz especial de tránsito. 14. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, las partes que intervienen en el accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por las partes demandantes en primer grado, señores Wander Jampiel de los Santos Sánchez y Jampier Oney de los Santos Sánchez”.

8) Continuó estableciendo la corte:

“15. Si bien entendemos que con la declinatoria hecha por el juez a quo al juzgado de paz especial de tránsito no se viola el principio de electa una vía, por cuanto se infiere que bajo ese procedimiento, el envío se hace para que ese tribunal conozca exclusivamente del aspecto civil, cuyo apoderamiento procesalmente esta previamente establecido cómo debe hacerse y cuyo juzgamiento en esa materia por demás no le es desconocido a esa jurisdicción pues siempre la ha conocido, aunque ciertamente de

manera accesoria, no menos cierto es, que resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusan los artículos 302 y 305 de la ley núm. 63-17 para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción como son los juzgados de paz especiales de tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley, y más aún, interpretando una derogación de una ley de procedimiento, que de manera clara le da la opción a la víctima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil, como lo establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 50 y 125. 16. Si bien parecería lógico y deseable que todo lo relativo a los accidentes de tránsito se conozcan ante el juzgado especialmente creados para ello, al no haber previsto la ley núm. 63-17, esa facultad, impide al juzgador atribuírsela. 17. Que esta Sala de la Corte, está consciente que la opción de acudir de manera separada ante la jurisdicción civil a fin de reclamar el resarcimiento de los daños ocasionados por ocurrencia de accidentes de tránsito ha creado varios problemas, el primero de ello, los masivos desistimientos de las víctimas ante la jurisdicción penal para perseguir solamente el resarcimiento económico vía la jurisdicción civil, lo que da lugar a que el Ministerio Público solicite el archivo del aspecto penal y deje de perseguir a los infractores de esa ley, quienes al no sufrir las consecuencias de su accionar siguen conduciendo de manera temeraria contribuyendo a que nuestro país se encuentre estadísticamente entre los principales del mundo en ocurrencia y muertes por accidente de tránsito; y en segundo lugar, el cúmulo de demandas en daños y perjuicios producto de accidentes de tránsito ante la jurisdicción civil, en desmedro de la jurisdicción especialmente creada para conocer de los accidentes de tránsito, que son los juzgados de paz especiales. 18. No obstante lo anterior, más que forzar para atribuir una competencia que no está debidamente delimitada, lo que impera es, que ante las graves consecuencias que tal imprevisión ha causado en el buen desenvolvimiento de la justicia, se tomen los correctivos legislativos necesarios, no solo para regular el aspecto de la competencia y el caos jurisdiccional que ello pueda crear, sino para que la ley núm. 63-17 cumpla la función social por la cual fue creada, que es que las actividades de movilidad, transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial dejen de ser “uno de los principales problemas

económicos, sociales y de salud en la República Dominicana, debido a la gran cantidad de accidentes de tránsito que ocurren en las vías públicas y que ocasionan pérdidas de vidas humanas, traumas, heridas por daños materiales y la propiedad pública y privada”, tal como lo señala en su considerando número uno, situación que solo podría enfrentarse cuando el infractor sufra las consecuencias de violentar el aspecto penal de la ley, pues es esto lo que interesa al orden público y a la seguridad vial para todos los ciudadanos, que son los hechos que producen daños y perjuicios y, por ende, las demandas en reparación de estos. 19. Así las cosas, procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia de los tribunales civiles ordinarios, para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.

9) En cuanto al proceso que nos atañe, en esencia ha acontecido que el tribunal de primer grado que se encontraba apoderado de la acción primigenia, declaró su incompetencia para conocer de la *litis* en cuestión, por considerar que esta debía ser decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por ser el competente, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada Ley; empero, una vez impugnada dicha decisión, la corte *a qua* estimó lo contrario, en el sentido de que los tribunales de derecho común pueden conocer las demandas principales en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito conforme a la normativa civil, pues dicha facultad no ha sido derogada por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

10) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción

que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso Civil. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción Civil. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”*.

11) En ese mismo orden argumentativo, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil⁵⁶³, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima⁵⁶⁴, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un

563 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

564 SCJ, 1ª Sala, núm. 1000/2021, 28 abril 2021, B. I.

derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

12) En este caso nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

13) Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Civil. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil, v) solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

14) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y

como ha sido expuesto, por lo que procede desestimar este aspecto del medio único de casación.

15) Por otro lado, la recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal, respecto de estos, es preciso resaltar que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada⁵⁶⁵, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título del medio único propuesto sin explicar cómo se manifiestan los mismos en el fallo impugnado; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

565 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 302 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Toribio de Jesús Pujols Tejada y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1644

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirian Peña Peña.
Abogados:	Licdos. Luciano Efrén Pineda López y Mariano Linares.
Recurridos:	Jeury Antonio Pereyra Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Janer Ramírez Beltré.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirian Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08770808-2, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermedio de los Lcdos. Luciano Efrén Pineda López y Mariano Linares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0400315-7 y 001-0222444-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Club de Leones núm. 104, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Jeurys Antonio Pereyra Santana, Jairo Iván Pereyra Santana, Rudys Alberto Pereyra Santana, Yeison Pereyra Santana, Yacaira Cesarina Pereyra Díaz y Jadder Elizabeth Pereyra Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 125-0000026-5, 010-0091387-9, 010-0076846-3, 125-0002706-0, 223-0117147-0 y 402-3501397-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Las Yayas de Azua, en calidad de sucesores y continuadores jurídicos del señor César Emilio Pereyra; los que tienen como abogado constituido al Lcdo. Janer Ramírez Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0000290-7, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, edificio B-1, apartamento 102, sector Los Multifamiliares de Azua, provincia Azua.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la la (sic) señora MIRIAN PEÑA PEÑA, contra la sentencia civil No. 1288-2019-SSEN-00730 de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala Civil Para Asuntos de Familia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Matrimonial, fallada a beneficio del señor CESAR EMILIO PEREYRA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: (sic) CONDENA a la señora MIRIAN PEÑA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.

JANER RAMÍREZ BELTRE y VÍCTOR LEONARDO MORILLO TAVERAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMER SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mirian Peña Peña y como parte recurrida Jeurys Antonio Pereyra Santana, Jairo Iván Pereyra Santana, Rudys Alberto Pereyra Santana, Yeison Pereyra Santana, Yacaira Cesarina Pereyra Díaz y Jadder Elizabeth Pereyra Díaz, en calidad de sucesores y continuadores jurídicos del señor César Emilio Pereyra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que César Emilio Pereyra demandó en partición de bienes de la comunidad a Mirian Peña Peña, demanda que fue acogida por la Cuarta Sala Civil Para Asuntos de Familia de la provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2019-SSEN-00730 de fecha 3 de julio de 2019, que ordena la partición de los bienes fomentados en la comunidad matrimonial, la que nombró notario y perito a fin de proceder a la partición; **b)** la demandada original recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por estar la sentencia impugnada fundamentada en el debido proceso y ser justa en aplicación de la ley. Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) Como se ha dicho más arriba, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si la sentencia impugnada esta correctamente fundamentada en el debido proceso y ser justa en aplicación de la ley, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelto el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, procede estudiar los méritos del presente recurso, en efecto, en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración y ponderación de pruebas aportadas y falta de base legal; **segundo:** mala apreciación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 815 y 1351 del Código Civil y 44 y siguientes de la ley 834 de 1978; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se limita a transcribir las pruebas aportadas al proceso por el entonces demandado y hoy parte recurrida, sin embargo, no fueron ponderadas, ni juzgadas; las pruebas aportadas por ella en grado apelación ni siquiera fueron mencionadas ni muchos menos juzgadas por la corte que conoció dicho recurso de apelación; que le demostró a la corte mediante el depósito de los documentos justificativos que no creó ningún bien bajo el régimen matrimonial con el señor César

Emilio Pereyra, y que los bienes reclamados no son de su propiedad; que se le han vulnerados sus derechos, cayendo en un estado de indefensión, pues pruebas fundamentales que varían el proceso en toda su extensión, no fueron valoradas, lo que le violenta su sagrado derecho de defensa y una tutela judicial efectiva del proceso.

6) La recurrida defiende el fallo impugnado de estos y todos los argumentos, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida establece la legalidad y la ponderación de los documentos aportados; que los actos y documentos que fueron la base de sustentación de la sentencia, indican claramente que se le dio la oportunidad del derecho de defensa; que en la especie el recurrente no ataca la sentencia dictada, sino que hace una declaración de los supuestos motivos que originaron la misma, lo que es innecesario, ya que lo que tiene que demostrar es si se aplicó o no la ley en dicha sentencia.

7) El fallo impugnado se fundamente en los motivos que se transcriben a continuación:

5. Que de la ponderación de los documentos aportados al dossier, se advierte, como un hecho no controvertido entre las partes, que los señores CESAR EMILIO PEREYRA y MIRIAN PEÑA PEÑA, contrajeron matrimonio el día primero (01) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por ante la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este; que luego, el 13 años de unión matrimonial, esto decidieron divorciarse, según sentencia civil no. 1289-2016-SSEN-00840 en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo... 7. Que es preciso indicar que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, habiéndose probado la muerte y la calidad de los instanciados, y la segunda etapa, que consistiría en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y peritos que deberá nombrar el juez comisario a lo efecto. 8. Que en ese sentido, esta Corte es de criterio que la jueza a-quo obró correctamente al fallar como lo hizo, por cuanto, se pudo probar la calidad del señor CESAR EMILIO PEREYRA, que como ya hemos indicado, estuvo casado con la señora MIRIAN PEÑA PEÑA, y posteriormente la calidad de sus continuadores jurídicos CESAR EMILIO PEREYRA falleció, continuando con la

causa su sucesores, señores EURYS ANTONIO PEREYRA SANTANA JAIRO IVAN PEREYRA SANTANA, RUDYS ALBERTO PEREYRA SANTANA, YEISON PEREYRA SANTANA, YACAIRA CESARINA PEREYRA DIAZ y JADDER ELIZABETH PEREYRA DIAZ, al producirse el descenso del demandante cuando aún no había intervenido una sentencia por dicho tribunal.

8) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁵⁶⁶. De igual modo se ha establecido que los jueces de fondo no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes⁵⁶⁷.

9) En la especie el recurrente endilga a la corte *a qua* falta de valoración de documentos, sin embargo, se ha limitado a denuncia tal vicio, sin si quiera enumerar las pruebas por ella aportadas a la corte, ni desarrollar argumentativamente en qué sentido las mismas pudieron ser decisivas para la suerte del litigio. En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada⁵⁶⁸, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a invocar la existencia de un vicio, sin explicar cuáles y en qué sentido las pruebas que denuncia no fueron ponderadas podrían cambiar la suerte del proceso; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos de los medios de casación indicados.

566 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

567 SCJ, 1.a Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B.J. 1230.

568 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que fueron transgredidos los artículos 815 y 1351 del Código Civil y 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, pues el 4 de agosto de 2016, se pronunció el divorcio entre los señores César Emilio Pereyra y Mirian Peña Peña, de conformidad con el acta de divorcio levantada al efecto, y es en fecha 31 de agosto de 2018 que el señor César Emilio Pereyra, interpone formal demanda en partición de bienes de la comunidad, o sea pasado dos años del pronunciamiento del divorcio, lo cual hace que dicha demanda es inadmisibile, por prescripción.

11) En cuanto a los artículos 815 y 1351 del Código Civil y, 44 y siguientes de la ley 834 del 1978, sobre la prescripción de la demanda original, no consta en la sentencia impugnada que la parte ahora recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación y con el procede rechazar el recurso que nos ocupa.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Mirian Peña Peña, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1645

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Muñoz Matos.
Abogado:	Dr. Nelson Antonio Reynoso Tineo.
Recurrida:	María Ubaldina Corona.
Abogado:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz María Muñoz Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0981528-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Núñez Fabián (antigua calle 14), núm. 23, sector Villa Consuelo de esta ciudad; por intermedio de su abogado el Dr. Nelson Antonio Reynoso Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456083-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Porte núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Ubaldina Corona, de generales desconocidas; la que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 038-2014-00141, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones dealzada, en fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir en la audiencia. SEGUNDO: DESCARGAR PURA Y SIMPLMENTE del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora LUZ MARÍA MUÑOZ MATOS, a la recurrida, señora MARÍA UBALDINA CORONA Y LA SENTENCIA No. 746/2013, Exp. 066-13-2018 POR EL JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos que constan en esta sentencia. TERCERO: CONDENA la señora LUZ MARINA MUÑOZ MATOS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. YOKASTA NUÑEZ GOMEZ la DRA. JUANA BIRMANIA GUTIERREZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial JANY VALLEJO GARIB, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz María Muñoz Matos y como parte recurrida María Ubaldina Corona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de cobro de alquileres conocida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 746/2013, relativa al expediente núm. 066-13-2018, favoreció a la señora María Ubaldina Corona; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Luz María Muñoz Matos y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la recurrida de la acción recursiva, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar, en orden de prelación, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y, por tanto, aduce que este tipo de sentencia no es susceptible de ninguna vía recursiva, ya que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve ningún punto de derecho.

3) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera

Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada; en consecuencia se desestima el medio de inadmisión propuesto, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo.

5) Resuelto el incidente pasamos a conocer el recurso en el cual se invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a la letra J del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución.

6) Sobre los aspectos denunciados el fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: Que a los fines de la instrucción de este proceso fue fijada audiencia para el día 05 de febrero del 2014, resultando que la parte recurrente no compareció, por lo que no produjo conclusiones en tenor alguno, solicitando la parte recurrida. Pronunciar el defecto al recurrente por falta de concluir, descargo puro y simple, en consecuencia, condenar en costas a la parte recurrente a favor de los abogados concluyentes. CONSIDERANDO: Que en esa virtud, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, establece que si el recurrente no compareciere el día de la audiencia, se pronunciará el defecto en su contra, y el Tribunal DESCARGARA PURA y SIMPLEMENTE al recurrido, norma procesal esta que aunque es propia del procedimiento en materia comercial, es

válida su aplicación para el proceso civil por ante el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de Apelación. (...) CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas, y ante el hecho de que en la especie la incomparecencia del recurrente, parte presuntamente interesada en el proceso, podría ser válidamente interpretada como un desistimiento tácito de su acción a favor de su contraparte, es lo procedente entonces que la parte recurrida la señora MARÍA UBALDINA CORONA Y LA SENTENCIA No. 746/2013, EXP. 066-13-0218 POR EL JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL sea descargada pura y simplemente del RECURSO DE APELACIÓN que fue interpuesto en su contra por la señora LUZ MARINA MUÑOZ MATOS.

7) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que mediante auto de asignación núm. 13-17451, de fecha 29 de octubre de 2013, emitido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tribunal *a quo* fue asignado para conocer el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz María Muñoz Matos contra la sentencia núm. 746/2013, relativa al expediente núm. 066-13-2018, dictada por Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que la entonces recurrida, María Ubaldina Corona, mediante instancia dirigida al tribunal *a quo* solicitó fijación de audiencia para conocer el indicado recurso de apelación, resultando fijada para el 5 de febrero de 2014; que la parte apelante no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal en la fecha señalada, pronunciándose el defecto en su contra y el correspondiente descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, María Ubaldina Corona, a requerimiento de la recurrida.

8) Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *“si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, aún de oficio, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de

audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas no fueron verificadas por la alzada, pues según advierte, al pronunciar el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente y descargar pura y simplemente a la parte recurrida, el tribunal *a quo* se limitó a observar que la parte recurrente no compareció ante el tribunal el día fijado, a pesar de haber constatado que la audiencia fue perseguida por la parte recurrida, estando esta última en tales circunstancias en la obligación de tramitar avenir a la parte apelante, lo cual no fue verificado por la alzada y con relación al presente recurso de casación no es si quiera alegado por la recurrida, lo que a juicio de esta corte de casación constituye en buen derecho una manifiesta vulneración al principio de tutela judicial efectiva.

10) En el contexto de la situación procesal descrita, ha sido juzgado por esta Sala que existe falta de base legal, equiparable a la insuficiencia de motivos, cuando los fundamentos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, en efecto, el fallo criticado tiene una exposición general y abstracta de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal omitió verificar si la entonces apelante fue debidamente citada a comparecer a la audiencia de fecha 5 de febrero de 2014, sobre todo, a fin de estatuir, con el debido sustento, lo relativo a la vulneración o del derecho de defensa de la accionante, cuyo ámbito de aplicación y apreciación estricto se deriva de la Constitución, como autoridad máxima de las leyes, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en

que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 038-2014-00141, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en 5 de febrero de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1646

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	IMP Global Logistic Transport, S.R.L.
Abogada:	Licda. Josefina Rodríguez.
Recurridos:	Industrial Mercantil Caribeña (Imeca) y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Ricardo Fernández, Diego Infante Henríquez, Cristian M. Zapata Santana, Licdas. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por IMP Global Logistic Transport, SRL., sociedad de comercio constituida bajo las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3030013-5, con domicilio social en la calle David Gurión esquina avenida Winston Churchill, local 3-E, plaza Solangel, urbanización Fernández de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general y también recurrente Ilsa Jansie Michelen Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1134779-5, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Josefina Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100328-3, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, tercer nivel, *suite* 301, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Industrial Mercantil Caribeña (IMECA), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130005443, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, el señor Braulio Antonio Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397433-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ricardo Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1763039-2, con estudio profesional abierto en la avenida Carlos Pérez Ricart núm. 7, Arroyo Hondo II, de esta ciudad; Hapag-Lloyd AG, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes alemanas, con su domicilio social ubicado en la ciudad de Hamburgo, Alemania; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y Diego Infante Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925943-2, 047-0011717-1 y 001-0084353-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 8 de la calle Frank Félix Miranda, ensanche Naco, de esta ciudad, y ET Heinsen S.A.S., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-05-00013-1, con su domicilio y asiento sociedad en la avenida George Washington núm. 353, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00810, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir a la audiencia de fecha 14 de octubre de 2020, en contra de la apelante, sociedad comercial IMP GLOBAL LOGISTIC TRANSPORT, S. R. L., por los motivos ut supra. SEGUNDO: DESCARGX pura y simplemente a las apeladas, entidades INDUSTRIAL MERCANTIAL CARIBEÑA (ÍMECA), HAPAG-LLOYD y E. T. HEINSEN, S. A. S., del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial IMP GLOBAL LOGISTIC TRANSPORT, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00853 del 20 de junio de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la sociedad comercial IMP GLOBAL LOGISTIC TRANSPORT, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados: Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, representantes de E. T. Heinsen, S. A. S.; Julio Ricardo Fernández Reyes, abogado de ÍMECA; e Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez, Diego Infante Henríquez y Antonio Zaglul González, letrados de Hapag-Lloyd AG; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial Héctor Martín Subervi Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 14 de abril, 6 de mayo y 22 de diciembre de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa, y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente IMP Global Logistic Transport SRL., y como partes recurridas Industrial Mercantil Caribeña (IMECA), Hapag-Lloyd AG y ET Heinsen S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la ahora correcurrida Industrial Mercantil Caribeña (IMECA) interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicio contra la señora Ilsa Jansie Michelen y las entidades IMP Global Logistic Transport SRL., ET Heinsen S.A.S., y Hapag-Lloyd, la cual fue acogida en parte por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SSen-00853 de fecha 20 de junio de 2018, que dispuso entre otras cosas la ejecución del contrato de transporte intervenido entre las compañías Industrial Mercantil Caribeña (IMECA) e IMP Global Logistic Transport SRL., condenando a esta última al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales derivados del incumplimiento, más el pago de un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; b) contra dicho fallo las hoy recurrentes dedujeron apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00810, de fecha 28 de octubre de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte apelante y descargó pura y simplemente a las apeladas del recurso de apelación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por las partes recurridas en su memorial de defensa, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, pues en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en

el memorial. En ese sentido, la parte correcurrida Industrial Mercantil Caribeña solicita la nulidad del presente recurso por no haber sido notificado ni con el auto del presidente que autoriza a emplazar ni con copia certificada de la sentencia que se pretende impugnar, en violación a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionadas”, advirtiéndose de dicho texto que lo que se sanciona con la nulidad es la falta de notificación de una copia del memorial de casación y de una copia del auto del presidente, no así la falta de notificación de la sentencia impugnada en el acto de emplazamiento.

4) A partir del examen de los documentos que se encuentran depositados en el expediente formado con motivo del recurso que nos apodera, se advierte que se encuentra depositado el acto núm. 279/2021, de fecha 23 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual las recurrentes emplazan a las recurridas a comparecer por ministerio de abogado y a producir su memorial de defensa, notificándoles en cabeza de acto tanto la copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de marzo de 2021, como el memorial de casación que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha; en tal virtud, los argumentos en los que la correcurrida Industrial Mercantil Caribeña sustenta su pedimento de nulidad carecen de fundamento y por tanto debe ser desestimada la excepción planteada en ese sentido.

5) Por otro lado, la correcurrida Industrial Mercantil Caribeña solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el memorial de casación no se ha acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna ni de los documentos en que se apoya la

casación solicitada, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

6) El párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...).*

7) En la especie, la revisión de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que consta una copia certificada de la sentencia marcada con el núm. 026-02-2020-SCIV-00810, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación, certificada por Indiana Familia Díaz, secretaria de la referida corte; y en cuanto a los documentos en que se apoya la casación, la lectura del indicado artículo 5, se infiere que si bien dicho texto instituye como medio de inadmisión del recurso el no depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, no ocurre lo mismo respecto de los documentos en los que este se sustenta, es decir, que la falta de depósito de los documentos no resulta sancionado con la inadmisibilidad del recurso, sino que esto solo podría dar lugar, en caso de que resulte necesario, a determinar la procedencia o improcedencia del recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

8) De su lado, la parte correcurrida ET Heinsen S.A.S., solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) por no haber sido parte del recurso de apelación que dio lugar a la decisión ahora impugnada, y b) porque las sentencias que se limitan a ordenar el descargo puro y simple, como ocurre con la decisión objetada, no son susceptibles de ningún recurso.

9) En relación a la primera causa de inadmisibilidad, relativa a que la correcurrida ET Heinsen S.A.S., no fue parte en el recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, el examen del fallo impugnado revela que dicha entidad figuró como parte correcurrida ante la corte de apelación y que concluyó solicitando lo siguiente: *Primero: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por no concluir.*

Segundo: Que se ordene el descargo puro y simple tanto del recurso de apelación como de la demanda en intervención forzosa. Tercero: Condenar al pago de las costas a la parte recurrente; de ahí que el motivo de inadmisibilidad invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad, sustentada en que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple a favor de las apeladas y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ciertamente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso, debido a que no acogían ni rechazaban las conclusiones de fondo de las partes ni resolvían ningún punto de derecho en su dispositivo⁵⁶⁹.

11) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

12) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión⁵⁷⁰, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia

569 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

570 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

13) La señora Ilsa Jansie Michelen Pérez y la entidad IMP Global Logistic Transport SRL., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único**: violación al artículo 69 de la Constitución, que establece la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

14) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada, pues si bien a la audiencia de fecha 14 de octubre de 2020, solo comparecieron las partes recurridas, la alzada no se percató que el acto recordatorio o de avenir núm. 992/2020 de fecha 12 de octubre de 2020, notificado a requerimiento del Lcdo. Juan Ricardo Fernández Reyes, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de Industrial Mercantil Caribeña (IMECA), no cumplía con las exigencias establecidas en el artículo único de la Ley núm. 362, puesto que no fue notificado dos días francos antes de la fecha en que tendría lugar la audiencia a la que se estaba convocando, situación que provocó su indefensión y que se pronunciara el defecto en su contra, lo cual se traduce en una evidente violación al derecho de defensa; que la corte desconoció que en el acto de avenir núm. 992/2020, solo se le otorgó un día franco y no dos como establece la ley, exigencia que al no ser cumplida conlleva que el indicado acto no pueda producir efecto alguno; que la notificación de un acto recordatorio o de avenir en contravención al plazo mínimo establecido, menoscaba el derecho de defensa de la parte adversa, lo que no fue observado por la alzada al dictar su decisión.

15) La parte correcurrida Industrial Mercantil Caribeña (IMECA) se defiende del indicado medio alegando que el acto núm. 992/2020, del ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue

notificado en fecha 12 de octubre de 2020 (día de la notificación, no se cuenta), que le sigue el día 13 de octubre de 2020 (día siguiente o día del vencimiento), y que el 14 de octubre del 2020 (tercer día o día hábil para conocer el asunto) es conocida la audiencia, reservándose la corte *a qua* el fallo y posteriormente declarando el descargo puro y simple por efecto de la correcta notificación del avenir, tal y como se advierte de la lectura de la decisión impugnada, la cual analizó el plazo franco apegada a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16) La parte correcurrida ET Heinsen S.A.S., sostiene en defensa del fallo impugnado que la corte *a qua* no violó la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, puesto que los jueces fallaron acorde al derecho y para ordenar el descargo puro y simple como lo hicieron evaluaron la documentación aportada por las partes; que la sentencia impugnada es un instrumento jurídico completo no solo desde el punto de vista de la ponderación de los hechos y las circunstancias de la causa, sino también en la aplicación del derecho en lo atinente al defecto incurrido por las entonces apelantes.

17) La parte correcurrida no presentó defensa puntual sobre el medio de casación propuesto por las recurrentes, dejando a la soberana apreciación de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto.

18) En cuanto al aspecto criticado, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos siguientes: ... *que por efecto de la no comparecencia de la intimante, IMF GLOBAL LOGISTIC TRANSPORT, S. R. L., a la vista del 14 de octubre de 2020, las apeladas, entidades INDUSTRIAIS MERCANTIL CARIBEÑA (IMECA), HAPAG-LLOYD y E. T. HEINSEN, S. A. S., concluyeron solicitándole a este plenario que se le pronuncie el defecto a la referida recurrente y, en consecuencia, que se descarguen pura y simplemente a las aludidas recurridas del presente asunto; que a fin de instruir este recurso, esta alzada celebró la audiencia de fecha 14 de octubre de 2020, en la cual no compareció la apelante, sociedad comercial IMF GLOBAL LOGISTIC TRANSPORTAS. R. L., no obstante haber quedado debidamente citada mediante el acto núm. 992/2020 del 12 de octubre de 2020, del curial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido, pronunciamos el defecto en su contra por falta de concluir,*

tal y como se hará constar más adelante (...); que al concluir las partes recurridas en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la apelante por falta de concluir y se les descargue pura y simplemente del recurso de apelación de que se trata, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados aplicables también en grado de apelación.

19) El artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, dispone que: *“El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”*. Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que el avenir constituye un acto recordatorio o de invitación a comparecer, notificado de abogado a abogado, que contiene información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia previamente fijada por el tribunal, con el fin de que la parte notificada se encuentre en condiciones oportunas de defenderse⁵⁷¹ y que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir⁵⁷².

20) Lo expuesto se debe a que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente, ya que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones⁵⁷³.

21) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, fue depositado el acto núm. 992/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, del ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda

571 SCJ, 1.a Sala, núm. 36, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

572 SCJ, 1.a Sala, núm. 101, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

573 SCJ, 1.a Sala, núm. 26, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del Lcdo. Juan Ricardo Fernández Reyes, en el que se hace constar lo siguiente: ... “LE NOTIFICO a mis requeridos, los abogados Josefina Rodríguez, Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez, Diego Infante Henríquez y Antonio Zaglul González (representantes de la entidad HAPAG-LLOYD AG) y Cristian M. Zapata y Yesenia R- Peña Pérez (representantes de la entidad E.T. Heinsen, S.A.S), en sus indicadas calidades que mis requerientes, los CITAN Y EMPLAZAN, para que comparezcan de manera presencial, como fuere de derecho, a la audiencia que será celebrada el día catorce (14) del mes de octubre del año Dos Mil Veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

22) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada y el acto de avenir núm. 992/2020, descrito precedentemente, revelan que entre la fecha de notificación del indicado acto -12 de octubre de 2020- y la fecha de celebración de la audiencia en la que se pronunció el defecto contra la parte recurrente -14 de octubre de 2020, solo transcurrió un día franco y no dos como exige el artículo único de la Ley núm. 362 de 1932, siendo el plazo de 2 días francos el mínimo que debe transcurrir entre una actuación y otra, por lo que es evidente que los abogados de la parte hoy recurrente no fueron notificados regularmente a la audiencia de conclusiones celebrada por la jurisdicción de alzada y, por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner a dicha parte en condiciones de defenderse, cuestión que debió ser tutelada y verificada por la corte *a qua* al adoptar su fallo, inclusive de oficio, por tratarse de un asunto relativo a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

23) En ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de

defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁵⁷⁴.

24) En este caso, ante la incomparecencia a la audiencia de la parte recurrente, los jueces de la alzada estaban en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del acto recordatorio o de avenir, a fin de comprobar que dicho acto haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte a la que se le pretendía oponer, lo cual no sucedió en la especie, con lo cual la corte *a qua* colocó a las recurrentes en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo en las violaciones invocadas en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en este caso, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 362 de 1932; artículos 141 y 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00810, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, en consecuencia,

574 SCJ, 1.a Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1647

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Adalgisa Lendof Lendof.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta.
Recurridos:	Ysidro Antonio Ortega Núñez y compartes.
Abogados:	Licda. Magaly Ramona Payero Peralta y Lic. Agapito Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Adalgisa Lendof Lendof, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0005486-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0098531-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio Isabel de Torres, *suite* 422, de la calle Virginia E. Ortea de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el núm. 1706 de la avenida Rómulo Betancourt, edificio RT, apartamento F-1, ensanche Los Maestros del Mirador Sur, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Ysidro Antonio Ortega Núñez, Ana María Ortega Núñez, Deny Magdalena Ortega Núñez, José Rafael Ortega Núñez, Luis Geraldí Ortega Núñez, María Miledy Ortega Núñez, Socorro Marilyn Ortega Núñez de Estrella y José Antonio Ortega Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0053938-0, 031-0441154-5, 031-0376143-7, 031-0302123-8, 031-0145512-3, 031-0095220-3, 031-0254175-6 y 031-0165512-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Magaly Ramona Payero Peralta y Agapito Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0300095-0 y 031-0076175-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 34, plaza Miami II, *suite* 2-5 y 2-6, Las Colinas, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 31, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-EN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la instancia de solicitud de reapertura de los debates presentada por la parte recurrente, por las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Ysidro Antonio, José Rafael, Luis Geraldí, Ana María, Deny Magdalena, Socorro Marilyn y María Miledy Ortega Núñez, contra la

sentencia civil No. 1275-2018-SEEN-00551, dictada en fecha 13-04-2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes y unión de hecho, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida; y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. AGAPITO CABRERA SUERO y MARCELO RAFAEL PERALTA RONZON, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Adalgisa Lendof Lendof, y como parte recurrida Ysidro Antonio Ortega Núñez, Ana María Ortega Núñez, Deny Magdalena Ortega Núñez, José Rafael Ortega Núñez, Luis Geraldí Ortega Núñez, María Miledy Ortega Núñez y Socorro Marilyn Ortega Núñez de Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales y unión de hecho contra los actuales recurridos, la cual

fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, especializada en Asuntos de Familia, al tenor de la sentencia núm. 1275-2018-SSEN-00551 de fecha 13 de abril de 2018; **b)** contra dicho fallo, los ahora recurridos dedujeron apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00104 de fecha 3 de marzo de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2) La señora Ana Adalgisa Lendof Lendof recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y, en sustento de su recurso, invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal; insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su fallo incurrió en los vicios denunciados, ya que en la demanda primigenia se señaló que ella y el extinto Luis Antonio César Ortega, tenían una relación extramarital, pero en el tribunal de primer grado quedó demostrado que la esposa del indicado finado, la señora Felicia Núñez Rosa, había fallecido 6 años antes de interponerse la demanda en partición, continuando la hoy recurrente y el *de cujus* con su relación sentimental luego de la muerte de la esposa del señor Ortega, por lo que los jueces de la alzada debieron motivar su sentencia en el sentido de establecer la razón o fundamento de no darle crédito a las comprobaciones que por las pruebas aportadas y las declaraciones del testigo se suscitaron en primer grado; que la corte *a qua* desconoció que luego de la separación del señor Ortega con su esposa, la señora Felicia Núñez Rosa, la ahora recurrente, Ana Adalgisa Lendof, se mantuvo con el señor Ortega hasta el año 2016, cuando este falleció, de manera que los jueces de alzada obviaron pronunciarse sobre ese hecho que quedó debidamente probado, tal y como lo dejó sentado el tribunal de primer grado; que de las motivaciones incurtidas en la sentencia apelada, se extrae que los jueces del tribunal de segundo grado obviaron referirse a los hechos sucedidos con posterioridad a la muerte de la esposa del señor Ortega, tiempo en que la señora Ana Adalgisa Lendof y el señor Luis Antonio César Ortega Castro estuvieron unidos en una relación pública que perduró hasta la muerte del referido señor, incurriendo, por tanto, la alzada en el vicio de falta de base legal.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que la relación que sostuvo la hoy recurrente con el finado Luis Antonio César Ortega tuvo su origen cuando este último se encontraba casado con la señora Lucrecia Felicita Núñez Rosa, por lo que se puede evidenciar que dicha relación no cumple con el artículo 55.5 de la Constitución, que establece que la unión singular es entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que formen un hogar de hecho; que como fue establecido por la alzada, en el caso de la especie, el señor Luis Antonio César Ortega Castro tenía impedimento de contraer unión libre o consensuada desde el día 16 de junio de 1954, fecha en que contrajo matrimonio con la señora Lucrecia Felicita Núñez Rosa, con quien estuvo casado hasta el 16 de abril de 2008, cuando esta última falleció.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... Que la demandante reclama que se le reconozca la unión de hecho que existió entre el señor Luis Antonio Cesar Ortega Castro (fallecido) y la señora Ana Adalgisa Lendof Lendof, indicando en su demanda que el referido señor estaba casado con la señora Felicia Núñez Rosa (Lucrecia Felicita Núñez Rosa) quien falleció hace 6 años y que existe un concubinato entre estos, indicando que la muerte de uno de los esposos es causa de disolución del matrimonio, por lo que una vez fallecida ella pasa a ser la concubina del señor Ortega Castro, solicitando en consecuencia la partición de los bienes (...). Que en resumen, la recurrente sustenta su recurso sobre la base de que existiendo un matrimonio entre los señores Luis Antonio Ortega Castro y Lucrecia Felicita Núñez desde el año 1954, de conformidad con el acta de matrimonio depositada en expediente con una duración de 54 años, y ocurriendo la muerte de la señora Lucrecia Felicita Núñez en el año 2008, conforme al acta de defunción, por lo que cuando el señor Luis Antonio Ortega Castro (fallecido) conoció a la señora Ana Adalgisa Lendof Lendof estaba casado con la señora Lucrecia Felicita Núñez, no pudiendo reconocerse el concubinato (...). Toda unión libre o de hecho, a fin de generar derechos de tipo patrimonial entre las partes, debe responder a las condiciones de singularidad, estabilidad y carencia de impedimentos para formalizar la convención matrimonial, que establece como condiciones el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución Política Dominicana (...). En las condiciones señaladas, dado que la demandante original hoy recurrida, se determina que no sostuvo una relación de unión

libre conforme a lo previsto en estos casos por la jurisprudencia, por tanto esa unión carece de la condición de singularidad que se requiere, por lo cual sus pretensiones carecen del reconocimiento jurídico correspondiente. Ante tal realidad de hecho, no se ha comprobado una relación singular, estable y formadora de lazos de familiaridad entre las partes en el proceso, lo cual implica que no se ha generado entre ellos la integración de la sociedad de hecho que dé lugar al reclamo de derechos patrimoniales, por efecto de la unión de hecho alegada y no demostrada. Al carecer de las condiciones constitucional y jurisprudencialmente requeridas, no se genera en su favor el derecho a la partición exigida de bienes, por lo cual procede acoger el recurso de que se trata, por haber incurrido el juez a quo, en una evaluación inadecuada de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, por lo tanto, se revoca la sentencia recurrida y por consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, se rechaza la demanda original, por improcedente y mal fundada (...).

6) En cuanto al tema tratado, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, en su artículo 55 numeral 5, reconoció la relación consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”. Asimismo, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*⁵⁷⁵.

7) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que, para reconocer las relaciones de hecho o consensuales, estas deben reunir la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la

unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí⁵⁷⁶.

8) Con respecto al criterio que se ha asumido hasta ahora sobre la condición de “singularidad” que debe estar presente en el vínculo consensual para que se reconozca la unión de hecho o concubinato, esta Primera Sala mediante sentencia núm. 2758/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, estableció que la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva, es decir, que ambos convivientes deben cumplir con los deberes de fidelidad. Esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características; sin embargo, esto no significa que la relación consensual o concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérvida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure la figura⁵⁷⁷.

9) En ese sentido, cuando la Constitución dominicana establece el requisito de estar libre de impedimento matrimonial se refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio⁵⁷⁸, por lo tanto, ninguna de las partes puede estar casada con un tercero, simultáneamente; de ahí que, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente⁵⁷⁹.

576 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 7 julio 2010, B. J. 1196.

577 CSJ, 1ra. Sala, núm. 18, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

578 Ver artículos 144, 147, 161, 162 y 163 del Código Civil.

579 CSJ, 1ra. Sala, núm. 18, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

10) En consecuencia, en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, regirá el criterio de la imposibilidad de configurarse el concubinato mientras dure esta condición; sin embargo, si el matrimonio es disuelto, a partir de ese momento los jueces podrán considerar si la relación consensual cumple con las condiciones antes señaladas para fines de adquirir derechos y deberes, tal y como fue juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, criterio que asume esta Primera Sala.

11) En ese tenor, sostiene la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al deducir del caso que cuando la actual recurrente inició su relación marital con el señor Luis Antonio Ortega Castro, éste se encontraba casado con la señora Lucrecia Felicita Muñoz, sin embargo, la alzada no tomó en cuenta que dicha señora falleció en el año 2008, por lo que el vínculo matrimonial había quedado disuelto a partir de ese momento, conforme lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 1036-Bis, sobre divorcio, que indica que *el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio*; que, si bien la relación consensual entre los señores Luis Antonio Ortega Castro y Ana Adalgisa Lendof tuvo un origen péfido, a partir de la disolución del matrimonio –2008-, dicha relación aparentemente se extendió hasta el año 2016, fecha en que falleció el señor Luis Antonio Ortega Castro, lo que significa que las partes parecen haber permanecido en esa relación por un período aproximado de 8 años.

12) Ante los razonamientos de la alzada esbozados precedentemente, esta Corte de Casación estima que el hecho de que la relación consensual entre los señores Luis Antonio Ortega Castro y Ana Adalgisa Lendof iniciara cuando una de las partes estaba casado con otra persona (obstáculo que en ese momento imposibilitaba el reconocimiento de la relación de hecho), nada impedía que a partir de la fecha de la disolución del matrimonio, el tribunal verificara si estaban dadas todas las condiciones para que entre estos se configurara un concubinato con las características exigidas por la jurisprudencia para generar derechos.

13) En el caso en concreto, el examen del fallo impugnado revela que entre los señores Luis Antonio Ortega Castro y Ana Adalgisa Lendof Lendof, existió una relación consensual por varios años, la que se extendió

hasta el año 2016, en el que falleció el señor Luis Antonio Ortega Castro. Asimismo, se comprueba que el señor Luis Antonio Ortega Castro estuvo casado con la señora Lucrecia Felicita Muñoz desde el 1954 hasta el 2008, año en que quedó disuelta la unión matrimonial por causa de muerte de la esposa. En esas atenciones, le correspondía a la alzada determinar si a partir de la disolución del indicado matrimonio, la relación existente entre los señores Luis Antonio Ortega Castro y Ana Adalgisa Lendof Lendof reunía los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la configuración del concubinato, especialmente la singularidad y la estabilidad.

14) Sin desmedro de lo anterior, en cuanto a la condición de estabilidad, se debe precisar que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido de que: “La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo⁵⁸⁰”. La indicada sentencia también precisó que, si bien la estabilidad es una entidad compleja en la que intervienen múltiples factores, sin duda alguna, el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia. En ese sentido, dicha situación deberá ser analizada por los jueces de fondo *in concreto* sobre la base de los hechos de la causa.

15) En vista de lo anterior, igualmente resulta necesario que la alzada, al momento de comprobar los demás requisitos para la existencia del concubinato, determine el período de duración de dicha relación, no solo para verificar que en efecto se haya tratado de una relación estable y no momentánea o accidental, sino también para comprobar que el tiempo transcurrido dio lugar a la configuración de una relación de hecho generadora de derechos en las relaciones personales y patrimoniales de los intervinientes, con la finalidad de reconocer el período que se tomará en cuenta para proceder a la partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho, si procediera.

580 SCJ, Salas Reunidas, núm. 32-2020, 1 octubre 2020.

16) De las comprobaciones y motivaciones expuestas, se evidencia que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo dejó de analizar cuestiones relevantes que podían ejercer influencia en la suerte de lo decidido, incurriendo por tanto en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión adoptada, como ocurre en la especie, por lo que procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en este caso, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 55.5 de la Constitución, y 1 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1648

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justo Casimiro Santos Fernández.
Abogado:	Lic. Hermenegildo Jiménez H.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justo Casimiro Santos Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0341161-1, con domicilio ubicado en la avenida Circunvalación núm. 3, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hermenegildo

Jiménez H., abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Pérez, residencial Ingco, apartamento F2, La Trinitaria de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Antonio de la Maza núm. 20, altos, sector Miraflores, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida J. Visión, SRL., (Telecable Total), sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-30351-7, con domicilio social en la avenida Las Carreras esquina calle Juan Pablo Duarte, municipio Santiago de los Caballero, provincia Santiago, debidamente representada por Sostenes Rubén Polanco Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025429-5, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad contra la cual fue pronunciado el defecto según resolución núm. 00480/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00455, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Casimiro Santos Fernández en contra de la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00501, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena, a la parte recurrente Justo Casimiro Santos Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los licenciados, los Licenciados William Radhamés Estévez, Cledia de la Cruz Grullón, y Evelyn Denisse Báez Corniel, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00480/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta sala,

mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Justo Casimiro Santos Fernández, y como parte recurrida J. Visión, SRL., (Telecable Total). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el ahora recurrente interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicio contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 365-2018-SS-00501 de fecha 29 de mayo de 2018; b) contra dicho fallo el señor Justo Casimiro Santos Fernández dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1498-2020-SS-00455 de fecha 26 de noviembre de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el indicado recurso.

2) El señor Justo Casimiro Santos Fernández recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, específicamente al artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978; fallo *ultra petita*; falta de base legal; **segundo:** no ponderación de documento debidamente depositado; violación al debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su fallo incurrió en violación a la ley, puesto que en ningún momento se inobservó plazo alguno para interponer el recurso de apelación que culminó con el fallo ahora impugnado; que contrario a lo establecido por la alzada, en el supuesto de que no se notifique la sentencia apelada, el plazo para recurrir no tendría

punto de partida y por tanto tal plazo permanecería abierto todo el tiempo; que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no establece que la falta de notificación de la sentencia apelada constituya una causa de inadmisión del recurso de apelación, pues dicho texto solo establece el plazo en que debe ser interpuesto el recurso, pudiendo inclusive la parte recurrente presentar su apelación sin necesidad de cumplir con la notificación previa de la sentencia apelada, lo cual fue desconocido por la jurisdicción de alzada.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala a solicitud del ahora recurrente procedió a declarar su defecto mediante resolución núm. 00480/2021 del 31 de agosto de 2021, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: ... *Es pues en esta tesitura que se enmarca el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al condicionar el recurso de apelación, en materia civil y comercial, al plazo de un mes, veamos: «El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero (...). El recurso que nos ocupa ha sido introducido sin que le haya precedido la notificación de la sentencia impugnada, lo que trae como consecuencia que las vías recursivas no hayan estado abiertas al momento de la interposición del recurso. Que como ha interpretado la Suprema Corte de Justicia, interpretando el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte considera que el recurso que nos ocupa es inadmisibile, habidas cuentas desatiende una formalidad establecida por el legislador para la admisibilidad de los recursos, así se anotará en el dispositivo.*

6) Sobre el tema tratado, ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que

le afecta⁵⁸¹, por lo que la falta de notificación de una sentencia en modo alguno constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación.

7) Asimismo, ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar sin necesidad de notificar la decisión o antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada⁵⁸².

8) Si bien el plazo de un mes establecido por el legislador para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio o de la fecha en que la parte recurrente ha tomado efectivamente conocimiento de dicha sentencia, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación⁵⁸³, nada se opone a que la parte que ha sucumbido pueda recurrir en apelación prescindiendo de notificar la sentencia o antes de que esta le sea notificada, pues ningún texto legal exige como condición previa para apelar la notificación del fallo impugnado.

9) En esas circunstancias, queda evidenciada la queja de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada al declarar inadmisibles el recurso de apelación sustentándose en los motivos que lo hizo, falló fuera del ámbito de la legalidad, pues como ya se ha indicado, en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición legal alguna que exija como requisito para recurrir en apelación, la notificación previa de la sentencia que se pretende apelar, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

581 SCJ 1ra Sala núm. 24, 26 febrero 2020. B. J. 1311.

582 SCJ, 1ra núm. 49, de fecha 28 de agosto de 2019. B.J. 1305

583 Sentencias Tribunal Constitucional núms. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en este caso, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 362 de 1932; artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00455, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1649

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolores Carela.
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrido:	Santo Ángel Astacio Severino.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Carela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 023-0055946-1, domiciliada y residente en la calle Duvergé núm. 15, sector Los Hoyitos, provincia El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Guarionex Ventura Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017151-1, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson esquina avenida Leopoldo Navarro, núm. 70-A, apartamento 105, primera planta, edificio Caromang I, Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Santo Ángel Astacio Severino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055899-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, sector Villa Faro, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, apartamento núm. 306, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciadas en tiempo oportuna y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas. SEGUNDO:* *Confirmando íntegramente en todas sus partes la sentencia No. 339-2018-SSE-00528, fechada el día 01 de agosto del 2018, pronunciado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos dados precedentemente. TERCERO:* *Condenando a la Sra. Dolores Carela al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Simeón del Carmen Severino y la Dra. Gabriela A. A. del Carmen.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa

de fecha 30 de julio de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dolores Carela, y como recurrido Santo Ángel Ascencio Severino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes por unión consensual contra el actual recurrido, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00528 de fecha 1 de agosto de 2018; **b)** contra dicho fallo la señora Dolores Carela dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00170 de fecha 28 de septiembre de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La señora Dolores Carela recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del principio papel activo del juez; **segundo:** errónea interpretación y aplicación del artículo 55.5 de la Constitución y de los criterios jurisprudenciales relativos a las uniones de hecho; violación de los derechos generados por una unión de hecho.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en los vicios denunciados, pues a pesar de haber comprobado que la relación consensual entre los señores Dolores Carela y Santo Ángel Ascencio Severino

perduró por más de 20 años y que durante ese tiempo convivieron bajo un mismo techo, superpuso a esa relación otras relaciones de carácter ocasional fruto de las cuales nacieron hijos, pero no se detuvo a analizar si dichas relaciones eran concomitantes, intermitentes, públicas, dentro de un hogar y permanentes en el tiempo; que la alzada debió valorar, a través de las pruebas aportadas, si esas relaciones obedecían a encuentros pasionales o si constituían verdaderas familias paralelas asimilables a un matrimonio, ya que por los testimonios ofrecidos y la declaración jurada aportada al proceso, se podía advertir que la relación con la señora Dolores Carela era dentro de un hogar, que trabajan juntos en el mercado en un negocio común, incluso a partir de las mismas declaraciones del actual recurrido se advertía que con motivo de una enfermedad grave que tuvo la hoy recurrente, este se comportó como un verdadero esposo frente a ella; que la corte desconoció que encuentros sexuales ocasionales, los cuales eran desconocidos por ella, podían dar lugar al nacimiento de hijos pero en modo alguno esa circunstancia podía oponerse a una evidente relación consensual perdurable en el tiempo, pública y notoria y que fomenta una comunidad de bienes en común.

4) Además, alega la recurrente, que al valorar las pruebas sometidas a su consideración, la corte *a qua* pasó por alto que el hecho de que el señor Santo Ángel Astacio procedió a “vender” dos de los inmuebles adquiridos durante la unión consensual a su propio hermano y su cuñada, en momentos en que ellos se estaban separando, demuestra que el ahora recurrido estaba plenamente consciente de que había una comunidad de bienes fomentada con su pareja de hecho, la cual pretendía defraudar conforme le fue probado al tribunal con el aporte de los contratos de venta, contratos que fueron objeto de una demanda en nulidad por simulación; que la alzada en su obligación de búsqueda de la verdad y de impartir justicia, no ponderó las pruebas como un todo, sino que vició su juicio y razonamiento con un sesgo errado, interpretando de forma equivocada el criterio de singularidad recogido por la jurisprudencia y otorgándole a las pruebas aportadas un alcance que no tenían, deduciendo de ellas consecuencias erróneas, pues cuando el artículo 55.5 de la Constitución establece que las uniones de hecho para generar ciertos derechos deben cumplir con los requisitos de exclusividad o singularidad, se refiere a que el matrimonio prima por encima de cualquier relación consensual y que estas últimas relaciones deben poder equipararse a un matrimonio legal.

De igual forma invoca la recurrente que la jurisprudencia no excluye que durante una unión consensual existan infidelidades u otras relaciones con terceros, que lo que no puede existir es otra relación con igual lazo de afecto que el de la relación consensual de que se trate.

5) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando, que tal y como lo estableció la corte *a qua*, en el caso de la especie no existe el requisito de singularidad, en razón de que el señor Santo Ángel Astacio Severino ha mantenido tres relaciones maritales al mismo tiempo, teniendo el mismo número de hogares con las señoras Martha María Rodríguez Capellán, Mercy Thania Solano Cooks y Dolores Carela (actual recurrente); que contrario a lo que alega la recurrente, en el presente caso no era suficiente que esta demostrara haber fomentado un hogar y bienes, ya que en dicha relación estaba ausente el requisito de “singularidad”, puesto que este mantenía otras relaciones de hecho con terceras personas de manera simultánea, con las cuales procreó hijos; que los jueces del fondo apreciaron las pruebas y determinaron que realmente la relación de hecho entre las partes no reunía los requisitos para ser considerada como una unión de hecho semejante a un matrimonio, puesto que quedó demostrado que el recurrido durante la vida de esa unión mantenía otras relaciones y formó otras familias.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Al examinar la sentencia apelada (...) ha sido posible constatar, que la decisión de que se trata, bien pudo verificar, tanto de la ponderación de la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial llevados a efecto en la jurisdicción de primera instancia, lo mismo que la declaración jurada presentada por la recurrente, así como la declaración jurada aportada por el recurrido, instrumentadas por los doctores Carlos Augusto Guillén Frías y Elena Aponte Silvestre, declaraciones juardas en las cuales se pueden constatar de que en verdad, el Sr. Santo Ángel Astacio Severino, estuvo conviviendo en unión libre de manera simultánea con diferentes parejas, todo lo cual rompe el aspecto de singularidad establecido por la jurisprudencia nacional (...). De todo lo cual, la corte no encuentra agravio alguno en lo decidido en el fallo que se pretende impugnar, ya que en la sentencia impugnada, ciertamente el juez de primera instancia ha realizado una correcta aplicación del derecho, en lo

que concierne a los hechos y circunstancias de la causa (...). Que una vez ponderada en todo su conjunto la decisión recurrida, desde los hechos circunstancias sometidos a juicio en dicha jurisdicción, la corte retiene los motivos dados en dicha primera instancia, los cuales se resumen de manera comprimida de la manera siguiente: "(...) En esas atenciones al apreciar las pruebas presentadas, como es el testimonio de los señores Abraham Jiménez Núñez y Lino Villa, de la cual se desprende de manera creíble y sincera; que los señores Dolores Carela y Santo Ángel Astacio, ciertamente tenían una relación de hecho, del alrededor de veinte años de convivencia, lo cual corrobora el contenido del acto de declaración jurada de convivencia de unión libre, descrito ut supra. No obstante, huelga precisar que para las relaciones de hecho, no solo basta que los concubinos hayan perdurado en el tiempo en su relación, sino que como dice la jurisprudencia también la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea (...). Si bien es cierto que las partes instanciadas tuvieron una unión (...) lo cierto es que el demandado Santo Ángel Astacio Severino, ha demostrado ante este tribunal, que no solamente tenía una unión de hecho con la hoy demandante, sino que además tenía otra unión de hecho con la señora Mery Thania Solano Cooks, con la cuales procreó tres hijos (...); por otro lado, también procreó con la señora Martha María Rodríguez Capellán tres hijos (...). En esas atenciones, el juez considera, que ciertamente la parte demandada, aunque convivía de manera prolongada con la hoy demandante, no obstante, en adición, tenía otras dos relaciones de hecho o unión libre, en este caso con las Mery Thania Solano Cooks y Martha María Rodríguez Capellán, procreando hijos con cada una de ellas, lo que hace entender al tribunal, que la presente demanda en partición debe ser rechazada, toda vez que no cumple con los requisitos para ser acogida, conforme al razonamiento de las pruebas aportadas (...)".

7) En la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* En adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *'las uniones no matrimoniales, uniones consensuales,*

*libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*⁵⁸⁴.

8) Además, en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, sin embargo, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: “a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”⁵⁸⁵.

9) En el caso en concreto, el análisis del fallo impugnado y el lineamiento constitucional y legal enunciado precedentemente, revelan que resultan válidos, suficientes y correctos los motivos ofrecidos por la corte *a qua* para justificar su decisión de confirmar el rechazo de la partición solicitada, puesto que los elementos probatorios aportados al proceso permitieron a dicha corte comprobar que aunque la hoy recurrente convivió de manera prolongada con el actual recurrido Santo Ángel Astacio Severino, este último mantenía otras dos relaciones de hecho simultáneas con las señoras Merey Thania Solano Cooks y Martha María Rodríguez Capellán, con las que incluso llegó a procrear varios hijos, en consecuencia, no quedaba configurado el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho; que al realizar tal valoración y fallar en la forma en que lo hizo, la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos

584 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

585 SCJ, 1ra. Sala, núm. 122, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328.

y documentos de la causa, el cual se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Si bien la recurrente alega que la corte *a qua* pasó por alto que el hecho de que el señor Santo Ángel Astacio procedió a “vender” dos de los inmuebles adquiridos durante la unión consensual a su propio hermano y su cuñada, lo que demuestra que este estaba plenamente consciente de que había una comunidad de bienes, tal situación resulta intrascendente a fin de obtener la partición por concubinato, pues como ya se ha indicado, en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de una unión consensual amerita que se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia *more uxorio* con las características establecidas por la jurisprudencia, de manera que las relaciones paralelas que sostuvo el demandado original quebrantan tal condición para que pueda determinarse a favor de la demandante los derechos que le confiere la Constitución a las relaciones de hecho, ya que los requisitos establecidos por la jurisprudencia y que han sido señalados en otra parte de este fallo, deben estar presentes en su totalidad, lo que no ocurre en la especie, al haber comprobado la alzada que la relación existente entre los señores Dolores Carela y Santo Ángel Astacio Severino no era singular (monogámica), en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

11) No obstante lo señalado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que la falta de demostración de una relación consensual con las condiciones antes señaladas no excluye la posibilidad de que la demandante primigenia, ahora recurrente en casación, demuestre los aportes al fomento del patrimonio común con el actual recurrido y bajo este fundamento pueda demandar la partición en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan.

12) Finalmente, el estudio general de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación

de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y los artículos 55 numeral 5 de la Constitución de la República; y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dolores Carela, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dolores Carela al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1650

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cruz Alberto Ramos Matos.
Abogados:	Dr. Julio Albérico Hernández y Licda. Luisa Alfaro Cotes.
Recurridos:	Francis Enmanuel Báez Metz y Máxima Emilia Martínez.
Abogados:	Licda. María Luisa Paulino, Lic. Aristóteles B. Ponserrate Domínguez y Dr. Samuel Moquete de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Cruz Alberto Ramos Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168675-4, domiciliado en la calle Guayubín Olivo núm. I, urbanización Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Luisa Alfaro Cotes y al Dr. Julio Albérico Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1313404-3 y 001-150627-7 respectivamente, con estudio profesional común instalado en la calle Paseo de los Médicos, esquina calle Modesto Díaz, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Francis Enmanuel Báez Metz y Máxima Emilia Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1824439-1 y 223-0024768-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle 30 de Mayo, Honduras y El Algodonal, de esta ciudad, y la segunda en la autopista Las Américas núm. 266, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Luisa Paulino y Aristóteles B. Ponserrate Domínguez y al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0096718-5, 001-0794927-3 y 001-0028813-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 205, primer piso, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGIÓ parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores FRANCIS ENMANUEL BAEZ METZ y MAXIMA EMILIA MARTINEZ RODRIGUEZ en contra de la Sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00783, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estos en contra del CENTRO POLICLINICO NACIONAL, y los DRES. CRUZ ALBERTO RAMOS y AURELINA ROSARIO, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal primero para que se lea de la siguiente manera: A) Se acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores FRANCIS ENMANUEL BAEZ METZ y MAXIMA EMILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, en consecuencia se condena conjunta y solidariamente a los DRES. CRUZ ALBERTO RAMOS, AURELINA ROSARIO y CENTRO POLICLINICO NACIONAL, representada por el DR. RAFAEL ESTEVEZ ROCHET, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores FRANCIS ENMANUEL BAEZ METZ Y MAXIMA EMILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en la sentencia, más el uno por ciento (1%), de interés compensatorio por la devaluación de la moneda, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente sentencia hasta su total ejecución, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el CENTRO POLICLINICO NACIONAL y la DRA. AURELINA ROSARIO en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el DR. CRUZ ALBERTO RAMOS en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. **SEXTO:** CONDENA al CENTRO POLICLINICO NACIONAL, y a los DRES. CRUZ ALBERTO RAMOS y AURELINA ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. ARISTOTELES B. PONSERRATE DOMINGUEZ y MARIA LUISA PAULINO, y el DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cruz Alberto Ramos Matos y como recurridos Francis Enmanuel Báez Metz y Máxima Emilia Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 14 de noviembre de 2014 la señora Máxima Emilia Martínez Rodríguez, quien cursaba un embarazo de 39 semanas, se presentó a la emergencia del Centro Policlínico Nacional por presentar contracciones, y luego de ser evaluada por el Dr. Ángel Wilkin Cabrera, este indicó que la paciente se encontraba en labor de parto con dos a tres centímetros de dilatación; **b)** que en fecha 15 de noviembre de 2014 el Dr. Cruz Ramos Matos procedió a realizar una cesárea a la referida señora, debido a que presentaba sufrimiento fetal agudo; **c)** que en fecha 16 de noviembre de 2014, a las 4:00 am, falleció en el mencionado centro médico, el recién nacido de la señora Máxima Emilia Martínez Rodríguez a causa de asfixia severa, hemorragia intracraneal, encefalopatía isquémica, sufrimiento fetal agudo, desproporción céfalo-pélvica, según consta en el extracto de acta de defunción núm. 000259, año 2015, Libro núm. 00002-D, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 13va. Circunscripción Santo Domingo Este; **d)** que producto del acontecimiento antes descrito, los padres del neonato, señores Francis Enmanuel Báez Metz y Máxima Emilia Martínez, procedieron a demandar en reparación de daños y perjuicios al Centro Policlínico Nacional y a los Dres. Rafael Estévez Rochet, Cruz Alberto Ramos y Aurelina Rosario, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 549-2018-SS-ENT-00783 de fecha 16 de febrero de 2018, por la cual condenó de manera conjunta y solidaria a los doctores Cruz Alberto Ramos y Aurelina Rosario, y al Centro Médico Policlínico Nacional, representada por su presidente, Dr. Rafael Estévez Rochet, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron

causados, más el 1% de interés compensatorio por la devaluación de la moneda, contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia y hasta su ejecución; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los accionantes originales para que la indemnización fuera aumentada, e incidentalmente por la entidad Centro Policlínico Nacional y la Dra. Aurelina Rosario a fin de que se rechazara la demanda primigenia en cuanto a estos, así como por el Dr. Cruz Alberto Ramos con el objetivo que se le excluyera de la condena por no haberse demostrado una mala práctica médica de su parte, procediendo la corte *a qua* a acoger el principal y rechazar los incidentales, por consiguiente, modificó el ordinar primero del fallo apelado y condenó al Centro Policlínico Nacional, representada por el Dr. Rafael Estévez Rochet y a los Dres. Aurelina Rosario y Cruz Alberto Ramos al pago de RD\$5,000,000.00, a favor de los recurrentes principales, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, confirmándolo en los demás aspectos, según sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00426 de fecha 28 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) El señor Cruz Alberto Ramos Matos recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho a la prueba; decisión basada en pruebas ineficaces; **segundo**: violación al derecho de defensa; violación del debido proceso.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho a la prueba, emitiendo por tanto una decisión basada en pruebas ineficaces, pues administraron y valoraron de forma incorrecta el informe basado en una auditoría realizado por la Dirección General Materno Infantil y Adolescentes (DIGEMIA), adscrito al Ministerio de Salud Pública, realizado a requerimiento del padre del neonato señor Francis Emmanuel Báez Metz, mismo que le fuera remitido a su persona mediante comunicación de fecha 12 de enero del 2015, y el informe técnico de investigación a cargo de la Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Calidad (Área 11 de Salud), amparado en una denuncia que formalizó el señor Francis Emmanuel Báez Metz, el cual contiene un interrogatorio realizado al personal médico del Centro Policlínico Nacional, sin la certificación de un oficial con fe pública que transparentara dicha investigación, especialmente del Colegio Médico Dominicano y la Sociedad Dominicana

de Ginec obstetricia, y en irrespeto a su derecho de defensa; que ambos medios de prueba, con las deficiencias ya denunciadas, fueron ponderados por el tribunal de alzada, dando al traste con una decisión ineficaz basada en elementos no concluyentes, que tampoco demostraban la supuesta falta o negligencia del Dr. Cruz Alberto Ramos Matos; que además, la supuesta falta fue admitida o comprobada en ausencia de un examen patológico del cuerpo del neonato, aspecto que fue ignorado por la corte *a qua*.

4) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia criticada, que resulta contraproducente que la parte recurrente argumente que existió violación al derecho a la prueba y que dicha sentencia fue basada en pruebas ineficaces, pues la parte recurrente tuvo todas las oportunidades para depositar cualquier prueba que entendiera necesaria para contrarrestar los argumentos de la demandante y no lo hizo, y las que depositó fueron ponderadas por la alzada, que el hecho de que no hayan sido acogidas como buenas y válidas no significa que haya violación al derecho a la prueba; que en cuanto a la decisión basada en pruebas ineficaces, esto es un absurdo total, pues este alto tribunal podrá verificar que la parte recurrida depositó un inventario de más de 30 piezas que componen el expediente, que probaban la falta cometida por la recurrente, en base a los cuales ambos tribunales de primer grado y segundo grado se basaron para dictar la sentencia que está siendo objeto de casación, además de las declaraciones del Dr. Alberto Cruz Ramos recurrente y la Dra. Aurelina Rosario; que no se le puede llamar pruebas ineficaces a varios informes del Ministerio de Salud Pública, declaraciones de las partes y un legajo de documentos probatorios que sustentan los argumentos esgrimidos por los recurridos; que tras ponderar las pruebas aportadas, la corte *a qua* determinó que la parte apelante principal demostró que hubo una falta muy grave o notoria por parte de los recurridos, y para llegar a tal conclusión hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo.

5) Es oportuno recordar el criterio asumido por la jurisprudencia francesa que establece que la Corte de Casación esta instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia por las cortes o tribunales; que, no se

puede ante ésta, presentar medios nuevos, sino únicamente a la solución legal que ha sido dada a los medios debatidos ante los primeros jueces⁵⁸⁶.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó los alegatos ahora invocados en el medio analizado, relativos a que los informes ponderados contienen un interrogatorio realizado al personal médico del Centro Policlínico Nacional, sin la certificación de un oficial con fe pública que transparentara dicha investigación, especialmente del Colegio Médico Dominicano y la Sociedad Dominicana de Ginec Obstetricia, y en irrespeto a su derecho de defensa, así como que la supuesta falta fue admitida o comprobada en ausencia de un examen patológico del cuerpo del neonato, máxime cuando dichas piezas fueron tomadas en consideración por el tribunal de primer grado para adoptar su decisión, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad.

7) Al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁵⁸⁷[1], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisibile, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

8) En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la alzada vulneró su derecho de defensa y, consecuentemente, transgredió el debido proceso, pues al rechazar la medida de instrucción pericial solicitada para determinar que en su función de ginec obstetra actuó apegado a los protocolos de su especialidad, no le fue permitido debatir ni rebatir en igualdad de condiciones, limitándose la corte *a qua* erróneamente y en violación al artículo 1315 del Código Civil al basarse en dos informes no conclusivos y sin respaldo científico de un examen pericial.

586 SCJ, 1ra. Sala núm. 137-2021, 24 de febrero 2021, B. J. inédito.

587 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

9) Al respecto la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica en conjunto de la sentencia impugnada, haciendo citas de violaciones muy generales contenidas en la misma, pero sobre todo exponiendo su criterio de cómo debería ser el procedimiento; que la corte estaba en todo su derecho de rechazar o acoger cualquier pedimento formulado por las partes envueltas en el proceso; que se violaría el derecho de defensa, si el tribunal le niega a unas de las partes el depósito de algún documento importante, si el tribunal conoce un recurso sin cerciorarse de que las partes estén citadas; indica que en el presente caso no existe violación al sagrado derecho de defensa. Se viola el derecho de defensa cuando se le niega la oportunidad de concluir al fondo, y, por otro lado, si un juez comisionado por un tribunal colegiado para conocer exclusivamente de la celebración de una medida de instrucción, dispone que las partes presenten al término de esa celebración sus conclusiones al fondo, toda vez que haciendo esto estaría extralimitando sus poderes y verdaderas atribuciones, por ser incompetente para conocer unipersonalmente el fondo del asunto; que si bien es así lo antes señalado, no menos cierto es que no existiría violación al derecho de defensa cuando el juez, a fin de ganar tiempo para la solución del caso, siempre que sea competente y se encuentre investido del conocimiento del fondo del asunto, y ambas partes estén presentes y/o debidamente representadas, pueda escuchar inmediatamente a las mismas en sus observaciones y conclusiones, sin incurrir en vulneración al derecho de defensa de ellas, máxime cuando, como en la especie, ambas partes concluyen sin objeciones sobre el fondo del asunto, solicitando en la ocasión plazos para el depósito de escritos ampliatorios de tales conclusiones.

10) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

“• Que en audiencia celebrada en fecha 03 de julio del año 2019, fue requerido por el DR. CRUZ ALBERTO RAMOS que se ordene un peritaje al expediente clínico y entrevistas a los médicos envueltos, pedimento al que se opusieron las partes recurrentes principales, y que fue acumulado por esta Corte. • Que las medidas de Instrucción tienden a orientar al juzgador respecto a las circunstancias en las que ha ocurrido un determinado hecho, mediante las manifestaciones externadas por terceros ajenos al litigio o por los litigantes mismos. • Que ha sido criterio jurisprudencial

ampliamente compartido por este Alzada que: “Los jueces del fondo no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes les requieran, sobre todo si en el expediente existen suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto”; de lo que se infiere que el juez apoderado de un asunto ostenta el poder facultativo de determinar la pertinencia de una medida de instrucción, y en la especie, esta Alzada estima que nos encontramos suficientemente edificados a los fines de tomar la decisión de lugar con respecto al Recurso que nos apodera, máxime cuando en el expediente figuran dos informes del Ministerio de Salud Pública, aunado a que en primer grado se escucharon las declaraciones de los DRES. CRUZ ALBERTO RAMOS y AURELINA ROSARIO, partes envueltas en el presente proceso, motivos por los cuales entendemos pertinente rechazar las solicitudes realizadas por los DRES. CRUZ ALBERTO RAMOS, AURELINA ROSARIO y el CENTRO POLICLINICO NACIONAL, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”.

11) El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público. El tribunal apoderado de un litigio debe comprobar, aun oficiosamente, que haya sido garantizado. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁵⁸⁸.

12) Los jueces apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas y pueden, por tanto, denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción; en la especie, el tribunal de alzada denegó el pedimento de peritaje solicitado por el actual recurrente, por considerar que se encontraba suficientemente edificado para dar solución al caso, lo que hizo en ejercicio de las facultades discrecionales que le son propias, por ser jurisdicción de fondo; por tanto, procede desestimar el medio de casación analizado.

588 SCJ 1ra. Sala núm. 1852, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296

13) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en las violaciones denunciadas, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede rechazar el recurso de casación del cual estamos apoderados.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cruz Alberto Ramos Matos, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Cruz Alberto Ramos Matos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Aristóteles B. Ponserrate Domínguez y María Luisa Paulino, y del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1651

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yamilka Altagracia Artiles Polanco.
Abogado:	Lic. Eugenio Almonte Mariñez.
Recurrido:	José Rafael Basilio Amarante Camilo.
Abogados:	Lic. Trumant Suárez Durán y Licda. Teresa María Guzmán García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yamilka Altagracia Artiles Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 097-0013267-4, domiciliada y residente en el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; representada por su abogado el Lcdo. Eugenio Almonte Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008647-4, con domicilio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 14, segundo nivel, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Mercedes Amiama núm. 52, plaza Raúl Antonio, local núm. 11, segundo nivel, San Jerónimo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Basilio Amaranante Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2032865-8, domiciliado y residente en Miami, Estados Unidos; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074423-8 y 064-0028590-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Colón, esquina calle Salcedo, edificio Town Plaza, *suite* 101, primer nivel y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Respaldo Robles, esquina avenida César Nicolás Penson núm. 116, edificio PTA, segundo nivel, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1ro. de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2019-SCON-00138 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que diga de la siguiente manera: Ordena a la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco, el reembolso o devolución a favor del señor José Rafael Basilio Amaranante Camilo, la (sic) suma de sesenta y dos mil trescientos setenta y cinco dólares con 00/100 (US\$62,375,00), pagados por concepto de abono a compra del inmueble consistente en una porción de terreno del ámbito de la parcela No. 57 del distrito catastral No.3, del municipio de Cabrera, con una extensión superficial de nueve mil cuatrocientos treinta dos punto*

noventa (9, 432.90) metros cuadrados, rechazar el pago de los intereses de la suma adeudada, así como la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios solicitado por la parte recurrida y demandante en primer grado, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

SEGUNDO: Rechaza la solicitud de pago de interés a título de indemnización por los daños y perjuicios solicitado por el señor José Rafael Basilio Amarante Camilo, por improcedentes en virtud de los motivos expuestos;

TERCERO: Rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco en contra del señor José Rafael Basilio Amarante Camilo, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **CUARTO:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 3 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yamilka Altagracia Artiles Polanco y como recurrido José Rafael Basilio Amarante Camilo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 13 de octubre de 2008, los señores Yamilka Altagracia Artiles Polanco y José Rafael Basilio Amarante Camilo, suscribieron un contrato promesa sinalagmática de compraventa, legalizado por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, notario de los del número para el municipio de Río San Juan, mediante el cual la primera prometió vender al segundo una porción

de terreno del ámbito de la parcela núm. 57 del distrito catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, con una extensión superficial 9,432.90 metros cuadrados, una vez entregado el precio de US\$150,000.00, el cual sería pagadero en varias cuotas; **b)** que en fecha 10 de mayo de 2017, la actual recurrente demandó al recurrido en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que este no cumplió con su obligación de pago conforme lo estipulado en el acuerdo antes descrito, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó la resolución del contrato de promesa sinalagmática de compraventa suscrito en fecha 13 de octubre de 2008, entre las partes, y condenó al señor José Rafael Basilio Amarante Camilo al pago de RD\$500,000.00, por concepto de indemnización, mediante sentencia núm. 135-2019-SCON-00138 de fecha 26 de febrero de 2019; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua* a modificarla en su ordinal cuarto, a fin de ordenar el reembolso o devolución a su favor de US\$62,375.00, pagados por concepto de abono a compra de inmueble, y rechazó el pago de la indemnización e intereses concedidos en primer grado, según sentencia núm. 449-2020-SSEN-00125 de fecha 1ro. de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación a la ley, en virtud de lo que dispone el artículo 51 de la Constitución sobre derecho de propiedad y los artículos 1134 y 1315 del Código Civil.

3) En los medios de casación invocados, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no observó, valoró, ni sometió varias pruebas del proceso al escrutinio y análisis crítico lógico requerido, en especial el contrato sinalagmático de promesa de compraventa, el cual se basta por sí solo en sus artículos tercero, octavo y noveno, pieza que fue desnaturalizada; que además la alzada vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues no ponderó nunca la esencia del proceso en sí; que los artículos invocados - artículo 51 de la Constitución sobre derecho de propiedad y los artículos 1134 y 1315 del Código Civil- tratan de las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, toda vez que los jueces de la corte no ponderaron nunca la esencia del proceso, por tanto, no quedaron garantizados estos derechos.

4) Al respecto la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la parte recurrente se limita a establecer que el tribunal hizo una desnaturalización de los hechos, en virtud de que varias pruebas del proceso no fueron observadas y valoradas, sin establecer cuáles son dichas pruebas, solo haciendo mención dentro de esas supuestas pruebas de un contrato de venta sinalagmático que fue depositado en el expediente, teniendo como simple alegato que si los jueces hubiesen valorado dicho contrato, haciendo un supuesto “análisis exhaustivo, crítico, prudente, coherente y apegado a la norma, el tribunal hubiera fallado a favor de la recurrente”, por lo que el presente medio que se examina debe ser desestimado; indica que, resulta evidente que los argumentos establecidos en ambos medios, vienen siendo básicamente lo mismo, y que son a todas luces improcedentes, en razón de que en el presente recurso la parte recurrente en ningún momento establece, ni especifica en qué ha habido una incorrecta desnaturalización de los hechos, ni mucho menos en qué la sentencia viola la ley, el debido proceso y demás derechos fundamentales, por lo tanto dichos medios carecen de manera fehaciente de motivos y fundamentos, simplemente se limitan a establecer en su recurso que varias pruebas del proceso no fueron observadas y valoradas, más no motivan la razón por la cual alegan esto, solo se limitan a decir que si el tribunal hubiese valorado el contrato de venta sinalagmático el tribunal hubiera fallado a favor de la recurrente, pero no dejan establecido por cuáles motivos o razones se alegan estas supuestas violaciones, o en qué parte esto se configura en la decisión hoy recurrida.

5) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(…) Que, el fundamento de la acción original en primer grado por parte de la vendedora la señora Yamilka Altagracia Artiles, procura la resolución del contrato realizado en fecha 13 de octubre del 2008, bajo el alegato de que el señor José Rafael Basilio Amarante Camilo, como parte compradora no cumplió con los pagos estipulados en dicha convención. Que, de las conclusiones vertidas por las partes y de los argumentos argüidos por las mismas para sustentarlas, esta Corte infiere que este caso cae en el ámbito de la responsabilidad civil contractual. ...Que, no ha sido probado ante esta Corte que el señor José Rafael Basilio Amarante Camilo, haya cumplido con la obligación contractual convenido con la señora Yamilka Altagracia Artiles, consistente en pagar la totalidad de la suma de ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00), moneda norteamericana.

... Que, habiendo quedado establecido que el señor José Rafael Basilio Amarante Camilo, no cumplió con su obligación de pago en su totalidad, en el plazo acordado, faculta a la parte hoy recurrida y demandante original la señora Yamilka Altagracia Artilés, a pedir la resolución de la convención, como ha ocurrido en la especie, por lo tanto procede ordenar la resolución del contrato, de fecha 13 de octubre del 2008, legalizado por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Río San Juan. ... Que, al tratarse de un contrato de promesa de venta en la cual se realizaron pagos, procede como consecuencia de la resolución del contrato de fecha 13 de octubre del 2008, legalizado por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Río San Juan, ordenar a la señora Yamilka Altagracia Artilés Polanco, el reembolso o devolución al señor José Rafael Basilio Amarante Camilo, la suma de sesenta y dos mil trescientos setenta y cinco dólares con 00/100 (US\$62,375.00), pagados por concepto de abono a compra del inmueble consistente en una porción de terreno del ámbito de la parcela No. 57 del distrito catastral No.3, del municipio de Cabrera, con una extensión superficial de nueve mil cuatrocientos treinta y dos punto noventa (9, 432.90) metros cuadrados. Que, en el presente caso quien tenía la obligación de cumplir con el pago del precio del inmueble era el señor José Rafael Basilio Amarante Camilo a la señora Yamilka Altagracia Artilés Polanco y la resolución del contrato se realizó precisamente por su incumplimiento, por lo tanto no procede que esta Corte ordene a la parte recurrida pagar una indemnización por los daños y perjuicios, cuando el mismo ha incumplido con la obligación contraída, pues nadie puede prevalecerse de su propia falta ni de su mala fe para beneficiarse en Justicia. Que, por lo antes dicho la solicitud de interés debe ser rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. ... Que, la parte recurrida y demandante original la señora Yamilka Altagracia Artilés Polanco no ha aportado, de manera objetiva, pruebas respecto del daño material sufrido. ... Que, respecto al daño moral, en este caso no proceden estos por limitarse el daño producido a una cosa, y además no ha sido aportado elemento probatorio alguno que sirva de fundamento al mismo, por lo que no ha lugar a retener daño moral alguno. ... Que, por lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia procede acoger parcialmente el recurso interpuesto por la parte recurrente, ordenar a la señora Yamilka Altagracia Artilés Polanco el reembolso o devolución a favor del

señor José Rafael Basilio Amarante Camilo la suma de sesenta y dos mil trecientos setenta y cinco dólares con 00/100 (US\$62,375.00), pagados por concepto de abono a compra del inmueble consistente en una porción de terreno del ámbito de la parcela No. 57 del distrito catastral No.3, del municipio de Cabrera, con una extensión superficial de nueve mil cuatrocientos treinta dos punto noventa (9,432.90) metros cuadrados, rechazar el pago de los intereses de la suma adeudada, así como la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios solicitado por la parte recurrida y demandante en primer grado, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. (...)”.

6) En primer lugar, en cuanto al argumento relativo a que la alzada no observó, valoró ni sometió varias pruebas depositadas por las partes al escrutinio y análisis debido, en la especie la parte recurrente no ha especificado los documentos o escritos a que han hecho referencia, a fin de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el vicio invocado.

7) En otro orden, alega la señora Yamilka Altagracia Artilles Polanco, que la corte *a qua* valoró correctamente el contrato de promesa de venta en sus artículos tercero, octavo y noveno, desnaturalizándolo en su contenido.

8) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

9) En ese sentido, reposa en el expediente el documento denominado *“Promesa sinalagmática de compraventa”*, suscrito en fecha 13 de octubre de 2008, entre los señores Yamilca Altagracia Artilles Polanco (vendedora) y José Rafael Basilio Amarante Camilo (comprador), mediante el cual las partes pactaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO.- Reserva del Derecho de Propiedad de La Vendedora.- La presente promesa de venta es otorgada por La Vendedora y aceptada por El Comprador bajo la expresa condición de que la misma no se convertirá en venta y que por lo tanto El Comprador no será propietario del inmueble a que se contrae la misma, hasta tanto no se haya realizado el pago total del precio convenido más adelante, con sus accesorios, en la forma, el término y bajo las demás estipulaciones convenidas en este contrato. Esta condición de pago total del precio para la formación del contrato de venta constituye un elemento esencial y determinante del presente contrato sin el cual La Vendedora no hubiese contratado, quedando entendido que todo acto jurídico o acción judicial realizada por El Comprador en violación de la misma carecerá absolutamente de valor o efecto jurídico y deberá ser desestimado(a) automáticamente por cualquier juez, tribunal u organismo apoderado del asunto. Párrafo: Una vez pagado totalmente el precio de venta estipulado más adelante, con sus accesorios, en la forma, el término y bajo las demás estipulaciones convenidas en este contrato, La Vendedora se compromete a suscribir, a favor de El Comprador o de la(s) persona(s) o sociedad que este indique, el acto de compraventa requerido por la ley para transferir el inmueble objeto de este contrato. ...ARTÍCULO OCTAVO.- Pago por Adelantado.- El Comprador podrá pagar por adelantado en cualquier momento antes del vencimiento del término que se le ha otorgado, la totalidad o parte del precio convenido en el Artículo Quinto de este contrato, sin incurrir en penalidad alguna. ARTÍCULO NOVENO.- Incumplimiento de Pago.- Las partes convienen que en caso de que El Comprador dejare de pagar a su vencimiento la cuota pendiente establecida en el Artículo Quinto del presente contrato, y luego de transcurrir siete (7) días de la intimación de pago que deberá notificar la Vendedora a El Comprador, sin que El Comprador haya obtemperado a dicha intimación, la presente promesa de venta y/o cualquier acto jurídico relacionado con la misma, quedará, a opción de La Vendedora, sin ningún valor ni efecto, sin intervención judicial o procedimiento alguno, y las sumas avanzadas por El Comprador, quedará en beneficio de La Vendedora, a título de daños y perjuicios y cláusula penal, sin compensación o reembolsos de ninguna especie, pudiendo este disponer del inmueble objeto del presente contrato y sus mejoras en provecho de cualquier otra persona.”.

10) La verificación de las cláusulas transcritas precedentemente revela que las partes acordaron que, en caso de incumplimiento de pago por parte del comprador, actual recurrido, la vendedora, señora Yamilka Altagracia Artilles Polanco, tendría la facultad de retener las sumas pagadas por el primero, a título de cláusula penal y daños y perjuicios, una vez transcurridos siete días a partir de la intimación de pago que esta le hiciere a su deudor, sin que obtemperara a dicho requerimiento.

11) En la especie la recurrente impugna la disposición de la corte *a qua* de modificar la decisión de primer grado, en el sentido de ordenar la devolución del monto pagado por el señor José Rafael Amarante Camilo; sin embargo, se desprende del fallo criticado que la alzada dictaminó la referida restitución de dinero en cumplimiento del artículo 1184 del Código Civil, por efecto de la resolución del contrato de promesa de venta en cuestión, sin que haya la parte ahora recurrente demostrado que intimó al comprador a pagar la suma faltante, conforme había sido pactado, y que este hizo caso omiso a su solicitud. Por tanto, al fallar como lo hizo en cuanto a dicho aspecto, el tribunal de alzada lejos de incurrir en el vicio invocado otorgó al contrato de que se trata el alcance inherente a su propia naturaleza, reconociendo su verdadero sentido y una interpretación correcta a lo convenido entre las partes.

12) Por último, alega la recurrente que la alzada no ponderó nunca la esencia del proceso en sí. En esa tesitura, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia. En ese orden, el juez no puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda.

13) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció: *“Que, el fundamento de la acción original en primer grado por parte de la vendedora la señora Yamilka Altagracia Artilles, procura la resolución del contrato realizado en fecha 13 de octubre del 2008, bajo el alegato de que el señor José Rafael Basilio Amarante Camilo, como parte compradora no cumplió con los pagos estipulados en dicha convención”*. Asimismo, del estudio de dicha sentencia y los documentos en ella descritos, se constata que la parte demandante original, actual recurrente, procuraba con su acción que el tribunal apoderado ordenara la resolución

del contrato de promesa de venta suscrito con el señor José Rafael Basilio Amarante, por incumplimiento de su obligación de pago; de lo anterior se determina que la corte *a qua*, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, decidió la *litis* en base al fundamento o esencia correcta, por lo tanto los alegatos presentados en ese sentido resultan infundados.

14) En otro orden, la parte recurrente ha alegado que la corte *a qua* ha incurrido en violación de los artículos 51 de la Constitución, 1134 y 1325 del Código Civil, sin desarrollar en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, ni tampoco en cuáles circunstancias no fue aplicado el mandato legal enunciado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; por tanto, procede desestimar tales argumentos.

15) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

16) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yamilka Altagracia Artilles Polanco, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1ro. de julio de 2020, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yamilka Altagracia Artiles Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1652

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc., (Coopreal).
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T., Marco José García C. y Licda. Yohana Rodríguez C.
Recurrido:	Cabrera Ulloa Realty, S.R.L.
Abogados:	Dra. Birmania Sánchez Camacho y Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc., (Coopreal), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 127/64 de fecha 27 de enero de 1964, con domicilio social ubicado en la avenida Estrella Sadhalá núm. 60, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Kelvin Guzmán Moran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450358-0, domiciliado y residente en el domicilio de su representada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T., Yohanna Rodríguez C., y Marco José García C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3, 095-0003876-6, 044-0012512-8 y 031-0394309-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Cabrera Ulloa Realty, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-72374-5, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, tercer nivel, plaza Internacional, módulo 304, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Ramón Thovanni Ulloa Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0517809-3, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina, residencial Dania I, apto. B-5, sector La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Birmania Sánchez Camacho y Pedro Reynaldo Vásquez Lora, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0065314-6 y 023-0092072-1, respectivamente, con su domicilio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad; e Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), quien no ha producido memorial de defensa ni depositado notificación del memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2017-SEEN-00024, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa CABRERA ULLOA REALTY, S. R. L., representada por sus Gerentes Administradores RAMÓN JHOVANNY ULLOA MORA Y EVELYN MIGUELINA FERMÍN CRESPO, en contra de la sentencia civil No. 366-15-000091 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión respecto a la solicitud de la parte recurrida en cuanto a la exclusión del proceso del interviniente forzoso el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), por las razones expuestas. TERCERO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta decisión ACOGE el recurso de apelación y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA nulo y sin ningún valor jurídico el procedimiento de embargo inmobiliario contenido en el acto No. 845/2014 de fecha Cuatro (04) de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del proceso verbal de embargo inmobiliario y todos los demás actos realizados en ocasión del embargo inmobiliario, incluyendo la denuncia, inscripción, pliego de condiciones, depósito del pliego, en ocasión de la ejecución inmobiliaria interpuesta por la persiguierte COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES, REAL INC. CUARTO: ORDENA a la Registradora de Títulos de Santiago la cancelación del segundo embargo inmobiliario promovido por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y servicios Múltiples, Real inc., sobre el inmueble objeto del presente recurso de apelación, sobre el, INMUEBLE DESCRITO EN LA PARCELA 7-C-5-B REFUND, DEL D. C., 8. LOCAL COMERCIAL NO. 112, DE SANTIAGO, CONDOMINIO CENTRO PLAZA INTERNACIONAL, SANTIAGO, C. POR A., MATRICULA NO. 0200025042, mediante el procedimiento de embargo inmobiliario contenido en el acto no. 845/2014 de fecha Cuatro (04) de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- QUINTO: En cuanto al fondo RECHAZA, la demanda en intervención forzosa,

interpuesta por empresa CABRERA ULLOA REALTY, S. R. L., en contra EL INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), la misma (sic) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.- SEXTO: CONDENA a la parte recurrida la COOPERATIVA DE AHORROS CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES REAL, INC., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc., (Coopreal) y, como parte recurrida Cabrera Ulloa Realty, S.R.L. y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio Cabrera Ulloa Realty, S.R.L., que culminó con la sentencia núm. 00853-2015 de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo; **b)** en el curso del indicado procedimiento, Cabrera Ulloa Realty, S.R.L., presentó un incidente en nulidad de embargo inmobiliario, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 366-15-000091 de fecha 19 de febrero de 2015, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dispuso la ejecución provisional de la misma, no obstante cualquier recurso; **c)** contra la indicada sentencia el demandante incidental dedujo apelación, recurso que fue acogido en parte mediante el fallo ahora impugnado en casación, que declara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo inmobiliario iniciado por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc.

2) Procede ponderar la petición de fusión de expedientes, pretensión que fue realizada mediante la instancia depositada en fecha 27 de agosto de 2019, relativa al caso que nos ocupa y a los expedientes núms. 001-011-2018-JA-00349 y 001-011-2018-RECA-01168, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁵⁸⁹. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de casos que el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01168 fue fallado mediante la sentencia núm. 266-2021 de fecha 24 de febrero de 2021 y con relación al 001-011-2018-JA-00349 se trata de una solicitud de exclusión del recurrido, la cual fue resuelta al tenor de la resolución núm. 1833-2019 de fecha 30 de mayo de 2019; en consecuencia, procede desestimar la pretensión examinada valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por otro lado, la parte recurrida Cabrera Ulloa Realty, S.R.L., solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, fundamentada en que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, excluye del recurso de casación la sentencia que establece el artículo 730 del Código

589 SCJ, 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito.

de Procedimiento Civil, el cual establece que las sentencias incidentales en nulidad de forma del embargo no serán susceptibles de ningún recurso.

5) Al tenor del artículo 5 párrafo II literal b) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se establece que no podrá interponerse recurso de casación en contra de las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que no son susceptibles de ningún recurso las sentencias de nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario.

6) Si bien en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la sentencia impugnada en casación dirime un recurso de apelación respecto de una sentencia que rechazó un incidente de nulidad de embargo inmobiliario fundamentados en vicios de fondo, tales como la existencia de un embargo previo trabado por el mismo persigiente, en consecuencia, la indicada decisión sí puede ser recurrida en casación, razón por la cual procede rechazar el medio analizado, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar los medios que en su memorial de casación invoca el recurrente, los cuales son: **Primero:** violación a la ley adjetiva y sustantiva, artículos 690, 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil, artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, incurriendo con ello en inobservancia de reglas procesales de orden público; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, equivalente a violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual condujo a desconocer y violar flagrantemente el derecho de defensa.

8) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer término por la decisión que se tomará del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* incurre en el vicio de falta de estatuir cuando no contesta el medio de inadmisión planteado de manera formal bajo las causales de falta de calidad, interés jurídico y cosa juzgada, limitándose a contestar el medio de inadmisión respecto de la demanda en intervención forzosa y la violación al principio de doble grado de jurisdicción, por lo tanto al no responder los demás medios

de inadmisión ni de una forma, ni de otra, incurrió la alzada en el vicio indicado.

9) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que la corte *a qua* respondió el medio de inadmisión planteado por la recurrida en apelación, en tal sentido cumplió con su obligación de responder todos y cada uno de los pedimentos formales realizados por las partes.

10) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara al medio examinado–, se verifica que la parte recurrida en apelación presentó en audiencia celebrada el 1 de julio de 2015, las pretensiones siguientes:

(...) Que sea excluido del proceso el IDECOOP, quien fue llamado interviniente forzoso, por la parte recurrente a este recurso, toda vez que no tiene calidad, no es acreedor inscrito ni tiene derechos registrados, pero sobre todo porque la figura del interviniente forzoso en grado de apelación es improcedente, porque se estaría violando el doble grado de jurisdicción y debido proceso de ley y en adición leyó sus conclusiones, las cuales expresan lo siguiente: De manera principal: PRIMERO: Que tenga a bien decretar de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación, notificado según acto No. 957/2015, de fecha 7 de Mayo del 2015, y del ministerial BERNARDO ANTONIO GARCIA FAMILIA, de generales que constan en el mismo, interpuesto por CABRERA ULLOA REALTY, S. R. L., bajo los causales de falta de calidad e interés y de cosa juzgada,⁵⁹⁰ toda vez que la recurrente pretende la nulidad de un embargo inmobiliario sobre un inmueble dado en garantía por ella misma y por un préstamo a la ahora concluyente, si haber saldado el capital adeudado, pues no ha cumplido con su obligación principal, además, el inmueble embargado fue adjudicado a la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES REAL, INC. (COOPREAL), según sentencia de fecha 20 de Febrero del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Que CABRERA ULLOA REALTY, S. R. L., sea condenada al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor del abogado postulante, quien afirma avanzarlas en su totalidad; De manera accesoria: PRIMERO: Que bajo el hipotético escenario procesal de que las

590 Subrayado nuestro.

conclusiones incidentales antes vertidas no sean acogidas, sobre el fondo, tenga a bien rechazar el recurso de apelación de que se trata, notificado según acto No. 957/2015, de fecha 7 de Mayo del 2015, y del ministerial Bernardo Antonio García Familia, de generales que constan en el mismo, interpuesto por CABRERA ULLOA REALTY, S. R. L., por falta de pruebas, toda vez de lo que se trata es de una supuesta nulidad de embargo inmobiliario donde no se ha probado el supuesto agravio recibido y no se ha probado la violación del derecho de defensa a la otra parte embargada; SEGUNDO: Que CABRERA ULLOA REALTY, S. R. L., sea condenada al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma avanzarlas en su totalidad; TERCERO: Que se nos otorgue un plazo de cinco días, para depositar escrito de fundamentación tanto de las conclusiones incidentales como las del fondo, al vencimiento de cualquier plazo solicitado y otorgado a los abogados de la parte demandante ...

11) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción⁵⁹¹.

12) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones relativas a los medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad, interés jurídico y cosa juzgada que le fue válidamente peticionado; es evidente en consecuencia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto procede casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y

591 SCJ, Primera Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, B. J. 1239.

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Según la parte in fine del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA sentencia civil núm. 1497-2017-SSEN-00024, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1653

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Felipe García Mercado y compartes.
Abogados:	Licdos. Jacinto M. de la Cruz Evangelista y Eliseo Urbáez Hernández.
Recurrida:	Hilaria García Núñez.
Abogadas:	Licdas. Lucila Damaris Salcedo Fernández y Sonia Yumina Jiménez Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Felipe García Mercado, Rafael de Jesús García Mercado, José Luciano Mercado, Ramón Emilio García Mercado, Ángel Darío García Mercado, Miguel de Jesús García Mercado, Herminia Antonia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Martínez, Jaime García Martínez, José Ramón García Martínez, Víctor René García Martínez, Cecilia García Martínez, Lurdes García Martínez, Madelin García Hernández, Yereny García Hernández, Anderson Cabreja García, Blinson Miguel Cabreja García y Yuderka Pérez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0225015-6, 001-1301088-8, 001-0156231-2, 037-0049274-1, 001-0155356-8, 001-0433357-6, 001-0879039-9, 001-0816971-5, 001-0736023-2, 001-0331557-8, 037-0048821-1, 068-0000675-8, 031-0046506-5, 031-0191768-4, 031-0555106-7, 001-1635636-1, 402-2215052-2, 031-0363146-5, 001-156223-2 y 037-0049274-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Higüey núm. 10, sector Manganagua de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jacinto M. de la Cruz Evangelista y Eliseo Urbáez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187977-1 y 001-0905092-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, *suite* 106, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hilaria García Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0110470-5, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en República Dominicana en la calle Beller núm. 93, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Lucila Damaris Salcedo Fernández y Sonia Yumina Jiménez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0082846-0 y 072-0005371-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representada y domicilio *ad hoc* en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00266, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Luis García Mercado, Rafael de Jesús García Mercado, José L. García Mercado, Ramón E. García Mercado, Ángel D. García Mercado, Miguel García Mercado, Herminia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Balbuena, Arelis García, Jaime García, José García, Víctor García, Cecilia García, Lurdes García, Madelin García, Yereny García, Anderson García Blinson García y Yuderka Pérez, contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00196, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Edenorte, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena Luis García Mercado, Rafael de Jesús García Mercado, José L. García Mercado, Ramón E. García Mercado, Ángel D. García Mercado, Miguel García Mercado, Herminia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Balbuena, Arelis García Balbuena, Arelis García, Jaime García, José García, Víctor García, Cecilia García, Lurdes García, Madelin García, Yereny García, Anderson García Blinson García y Yuderka Pérez, a pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Lucida Damaris Salcedo Fernández y Sonia Yumina Jiménez Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Tercero: Comisiona al Ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fechas 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta Sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada

audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Felipe García Mercado, Rafael de Jesús García Mercado, José Luciano Mercado, Ramón Emilio García Mercado, Ángel Darío García Mercado, Miguel de Jesús García Mercado, Herminia Antonia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Martínez, Jaime García Martínez, José Ramón García Martínez, Víctor René García Martínez, Cecilia García Martínez, Lurdes García Martínez, Madelin García Hernández, Yereny García Hernández, Anderson Cabreja García, Blinson Miguel Cabreja García y Yuderka Pérez Martínez, y como parte recurrida Hilaria García Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de julio de 1985, la hoy recurrida suscribió un contrato de venta con su padre el señor Ramón García, quien falleció en fecha 2 de julio de 1991; contrato que fue registrado en el Registro Civil en fecha 9 de julio de 1985; **b)** Los hoy recurrentes en fecha 1 de diciembre de 2016, interpusieron una demanda en nulidad del indicado acto de venta por simulación contra la actual recurrida, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acción que fue declarada inadmisibles por prescripción, mediante sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00196 de fecha 28 de marzo de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** mala aplicación del derecho. Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; **segundo:** omisión de estatuir, excepción de inconstitucionalidad y violación del derecho fundamental a una justicia accesible, en contradicción con los preceptos artículos 69 y 39 de nuestra Carta Sustantiva; **tercero:** falta al principio de razonabilidad y contradicción de motivos; **cuarto:** falta de ponderación y violación a la ley 2569 sobre Sucesión y Donaciones en su artículo 17 y siguientes; **quinto:** parcialidad; **sexto:** violación a la ley 684 en su artículo único; **séptimo:** desnaturalización

de los hechos y documentos; **octavo**: Falta de estatuir y contradicción e insuficiencia de motivos.

3) Conforme al artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*; por vía de consecuencia será ponderado en primer lugar un aspecto del segundo medio de casación invocado por constituir propiamente una excepción de inconstitucionalidad y por ende un medio previo y en aplicación del orden lógico procesal⁵⁹² las cuestiones previas e incidentales deben ser conocidas y decididas antes del fondo de la contestación y por disposición distinta.

4) La parte recurrente en su memorial de casación solicita que, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia declare inconstitucional el artículo 2262 del Código Civil, en virtud de que el mismo se presta como herramienta para despojar de sus bienes a personas que no han dado su consentimiento para enajenarlos, por el simple hecho del transcurrir del tiempo, lo que implica una violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República.

5) El artículo 2262 del Código Civil establece lo siguiente: *todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe ...*

6) Respecto de la petición de inconstitucionalidad del precitado artículo, el cual en definitiva establece la prescripción extintiva de determinadas acciones en el plazo de 20 años, ha establecido esta Corte de Casación que la prescripción es una institución del derecho civil, que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para

592 Artículos 2 y 44 de la ley 834 de 1978.

garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁵⁹³. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano⁵⁹⁴.

7) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

8) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supestatamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...)*⁴.

9) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo,*

593 SCJ, 1ra. Sala, 30 agosto 2017, B. J. 1281; 25 enero 2017, B. J. 1274.

594 TC/0199/13.

las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar "sine die" por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz social. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social⁵.

10) En virtud de las motivaciones antes indicadas, a juicio de esta Corte de Casación, el artículo 2262 del Código Civil, no atenta contra la norma constitucional señalada por la parte recurrente, puesto que el hecho de que el legislador haya establecido un plazo de 20 años para la prescripción de determinadas acciones no implica violación al derecho de propiedad, más bien garantiza la indicada prerrogativa a la luz del principio de seguridad jurídica antes indicado, razón por la cual procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen.

11) En el desarrollo de su primer, un aspecto del segundo, tercero, séptimo y octavo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* omitió referirse a los planteamientos y conclusiones formales respecto de la venta efectuada entre padre e hija, realizada en franca violación de la normativa vigente, así como dicha venta fue obtenida sobre la base del fraude y del dolo de una heredera en busca de despojar de sus derechos a los demás herederos, en tales atenciones la alzada violentó los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como los demás vicios invocados.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los argumentos antes indicados alegando, en suma, que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de la ley respecto de la declaración de la inadmisión de la acción, en virtud de que han pasado más de 35 años de que el

acto atacado se efectuó, por lo tanto, el plazo establecido en la norma estaba ventajosamente vencido.

13) La corte *a qua* para justificar el rechazo del recurso y la confirmación de la inadmisibilidad por prescripción se fundamentó en las siguientes precisiones:

... - Que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el plazo de dicha prescripción comenzó a correr a partir de que el acto de venta adquirió su fecha cierta y a partir de que el mismo se inscribió en registro de título, dos acciones que de modo incontrovertible le dan fecha cierta y publicidad. Que justamente esto fue lo que operó con el acto de venta de fecha ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), el que se alega fue simulado, suscrito entre la señora Hilaria García Núñez y Ramón García, instrumentado por el licenciado Rafael A. Carvajal, registrado en fecha nueve (9) de julio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), es decir, 1 día después, por ante registro y conservaduría de Santiago y registrado en Registro de Títulos posteriormente (...) Que este tribunal después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, así como de los argumentos vertidos por la parte recurrente para la impugnación de la misma, ha llegado a la conclusión que de que la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-OO196, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, merece ser confirmada en todas sus partes, por haber sido dictada conforme a las reglas procesales vigentes, por haber hecho el tribunal a quo una correcta fijación de los hechos, una correcta elección de las herramientas jurídicas vigentes y por haber realizado una subsunción adecuada ...

14) Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte.

El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

17) En la especie se advierte, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la acción por prescripción, siendo el efecto de las inadmisibilidades evadir las cuestiones del fondo de la contestación, en tal sentido la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir cuando no ponderó ni respondió las conclusiones respecto del fondo de la demanda, por haber confirmado que la acción se encontraba prescrita, razón por la que se rechazan los medios examinados.

18) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que hizo constar en las pruebas documentos ajenos a este proceso y procedió en el dispositivo a establecer que la sentencia fue rendida a favor de una persona moral que nunca fue parte del proceso, en tal sentido la corte *a qua* no observó sobre qué y a favor de quien se estaba estatuyendo.

19) Sobre el punto discutido, se extrae del dispositivo de la sentencia impugnada que la corte indicó en su ordinal primero: *En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Luis García Mercado (...), contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00196, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Edenorte, S. A.⁵⁹⁵, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

20) Al respecto, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado⁵⁹⁶.

21) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: ... *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

22) Según se extrae de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, lo sostenido por la parte recurrente tiene como fundamento errores materiales, pues, si bien tal y como indica, en su ordinal primero hace referencia a una parte ajena al proceso, no menos cierto es que del resto de la decisión se evidencia que la parte gananciosa es la señora Hilaria García Núñez, por tanto, ese error material no constituye una causal de casación del fallo impugnado, aunado al hecho de que no verifica esta sala el agravio que le ha causado tal error material de la sentencia recurrida a la parte recurrente. En esas atenciones procede rechazar el medio de casación analizado.

23) En otro de los aspectos de sus medios de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* violentó los artículos 17 y siguientes de la ley 2569 sobre Sucesión y Donaciones en el entendido que el contrato de venta que se pretende anular fue intervenido entre padre

595 Subrayado nuestro.

596 SCJ, Primera Sala, núm. 0094, del 29 enero 2020, Boletín inédito.

e hija, lo que resulta una nulidad en virtud de la norma antes indicada, en consecuencia no puede estar sujeta a prescripción.

24) La parte recurrida, se defiende de dichos argumentos alegando, en resumen, que la parte recurrente no probó ante el plenario la simulación del contrato, en tal sentido la alzada obró bien al verificar la prescripción de la acción.

25) Conforme se observa, el medio invocado por los recurrentes está dirigido a invalidar la sentencia impugnada, fundamentado en la irregularidad del contrato de venta, lo cual era el sustento de su acción en nulidad, lo que no fue objeto de análisis por la corte, ya que confirmó la decisión de primer grado que declaró dicha demanda inadmisibles por haber sido intentada fuera del plazo que dispone el artículo 2262 del Código Civil, por lo tanto, estos argumentos no pueden ser objeto de evaluación, pues no fue un asunto tratado por la corte, como consecuencia, según se lleva dicho, de la inadmisibilidad por ella ratificada, cuyo efecto es evadir las cuestiones relativas al fondo del asunto, por lo que procede desestimar el referido aspecto.

26) Por último en sus quinto y sexto medios de casación, aduce la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurre en parcialidad cuando ordenó una nueva audiencia para darle la oportunidad a la parte recurrida a que presentara conclusiones, violentando con esto el debido proceso de ley; además violentó el artículo único de la ley 684, al no ponderar debidamente las pruebas y no responder los pedimentos que le fueron presentados.

27) La parte recurrida en respuesta de los argumentos antes indicados alegó, en suma, que la corte *a qua* ordenó la celebración de una nueva audiencia en total respeto y apego al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y al principio de contradicción, toda vez que no constaban en el expediente las conclusiones que fueron leídas en audiencia, en ese sentido no incurrió en ningún vicio al garantizar el derecho de defensa de las partes.

28) De la lectura íntegra de la sentencia impugnada se puede evidenciar que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno puesto que la celebración de una nueva audiencia no constituye en sí una parcialidad de la alzada, como aducen los recurrentes, sino más bien un ejercicio correcto del derecho de defensa de las partes litigantes, al permitirles, en igualdad

de condiciones, presentar sus conclusiones formales en audiencia oral, pública y contradictoria.

29) Por otro lado, en cuanto a la violación del artículo único de la Ley núm. 684, a juicio de esta Sala, en la especie, no se encuentra presente dicha violación, en tanto que, la corte *a qua* actuó conforme al derecho al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que había declarado inadmisibile la acción en cuestión, por lo tanto, no tenía la obligación de ponderar el fondo del litigio, en ese sentido no incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas, ni en la omisión de estatuir invocada, razón por la que procede rechazar los medios examinados y con esto rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

30) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1315 y 2262 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe García Mercado, Rafael de Jesús García Mercado, José Luciano Mercado, Ramón Emilio García Mercado, Ángel Darío García Mercado, Miguel de Jesús García Mercado, Herminia Antonia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Martínez, Jaime García Martínez, José Ramón García Martínez, Víctor René García Martínez, Cecilia García Martínez, Lurdes García Martínez, Madelin García Hernández, Yereny García Hernández, Anderson Cabreja García, Blinson Miguel Cabreja García y Yuderka Pérez Martínez, contra la a sentencia civil núm.

1497-2020-SEEN-00266, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Felipe García Mercado, Rafael de Jesús García Mercado, José Luciano Mercado, Ramón Emilio García Mercado, Ángel Darío García Mercado, Miguel de Jesús García Mercado, Herminia Antonia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Martínez, Jaime García Martínez, José Ramón García Martínez, Víctor René García Martínez, Cecilia García Martínez, Lurdes García Martínez, Madelin García Hernández, Yereny García Hernández, Anderson Cabreja García, Blinson Miguel Cabreja García y Yuderka Pérez Martínez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de las Lcdas. Lucila Damaris Salcedo Fernández y Sonia Yumina Jiménez Sánchez, abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1654

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marta Soriano Richiez de Mora y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos José Rodríguez G.
Recurrida:	Brígida Melo de la Rosa.
Abogados:	Dr. Gil Carpio Guerrero y Lic. José Ramon Astacio Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marta Soriano Richiez de Mora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 028-0019792-9, domiciliada y residente en la calle Profesor Juan Bosch núm. 1, distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia; Lisette Soriano Richiez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019021-3, domiciliada y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 53, distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia; Agapita Soriano Richiez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0044456-0, domiciliada y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 53, distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia; Caty Soriano Richiez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019020-5, domiciliada y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 50, distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia; y Juan Emilio Soriano Richiez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019019-7, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 50, distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos José Rodríguez G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020214-1, con estudio profesional instalado en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 42, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apto. 201, edificio Duarte, sector Don Bosco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Brígida Melo de la Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040785-6, domiciliada y residente en la calle Rubí núm. 1, Residencial Luisa Perla, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Gil Carpio Guerrero y al Lcdo. José Ramon Astacio Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0795890-2 y 001-0537360-9, respectivamente, con su estudio profesional común abierto en la avenida Barceló, plaza Punta Cana Express, local núm. 7, Verón Bávaro, Provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00244, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Aprobando como bueno válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. No. (sic) 186-2019-SSEN-01451, fechada el día 16 de septiembre del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y consideraciones dadas en renglones anteriores. **TERCERO:** Condenando a los Sres. Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. José Ramón Astacio Pichardo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, y como parte recurrida Brígida Melo de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en regularización de filiación interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, resultó apoderada la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien acogió dicha acción mediante sentencia núm. 186-2019-SSEN-01451 de fecha 16 de septiembre de 2019, que declara la filiación paterna de Luis Emilio Soriano Sandoval con relación a Brígida Melo de la Rosa; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados cuando no estableció claramente los medios de apelación, limitándose a hacer una cronología de lo planteado por la parte recurrida, con lo cual se verifica tanto la desnaturalización de los hechos como la falta de motivos; así mismo violentó el derecho de defensa cuando la alzada no tomó en cuenta que la sentencia de primer grado se dictó estando apoderada esta Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia incidental del mismo procedimiento de regularización de filiación, en consecuencia, se dictó una decisión existiendo una cuestión previa que necesariamente tenía que haber sido resuelta primero y que de esta cuestión previa pendían asuntos serios que podían incidir en el asunto o proceso del cual estaba apoderado el tribunal del primer grado.

4) La parte recurrida, defiende la sentencia impugnada de los argumentos antes indicados, alegando, en suma, que las partes recurrentes ha perpetrado violaciones contra los derechos de la recurrida, toda vez que han estado en posesión de todos los bienes pertenecientes a la sucesión, en ese sentido han interpuesto todos los recursos posibles a fin de retardar el proceso de regularización de filiación y mantener la posesión de los indicados bienes.

5) La corte *a qua* para justificar el rechazo de la acción recursiva interpuesta se fundamentó en las siguientes precisiones:

... Que los apelantes se quejan en su recurso, que se había objetado que dicha experticia para establecer la filiación paterna entre la Sra.

Brígida Meló de La Rosa de Lappost y al cadáver de Luis Emilio Soriano Sandoval, no fuera llevado a cabo por el Laboratorio Patria Rivas, sino el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, pero cabe aclarar, que son los propios apelantes, quienes confiesan, que dicho Laboratorio Patria Rivas, se hizo asistir por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana y que a juicio de esta jurisdicción de alzada, es del criterio, que cualquier deficiencia que pudiera presentar el Laboratorio Patria Rivas, para bien llevar a cabo los estudios científicos para determinar la filiación de referencia, tal deficiencia invocada por los recurrentes, ha quedado subsanada, con la asistencia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana y; en cuanto a que fuera llevado a cabo dicho análisis de laboratorio, sin antes dicha decisión que ordenó dicho peritaje, haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en definitiva, siendo una medida de instrucción y en definitiva, resultar frustratorios los recursos interpuestos en contra de la susodicha sentencia, tal alegato resulta irrelevante, al quedar firme, con autoridad de cosa juzgada la comentada decisión; por lo visto, la Corte, no verifica en la documentación aportadas al proceso, prueba alguna de la existencia de las violaciones denunciadas, por los apelantes en su acción recursoria de apelación, procediendo en consecuencia, la confirmación del fallo apelado ...

6) El punto litigioso en este caso, lo constituye el hecho de que fue emitida sentencia en primer grado, habiendo sido recurrida una decisión incidental que ordenaba una medida de instrucción -la realización de una prueba de ADN-, fallo este último que fue confirmado por la corte, sin embargo, dicha confirmación a su vez había sido impugnada en casación, por lo tanto, según aduce la recurrente, la sentencia de primer grado sobre el fondo fue dictada sobre la base de un error grosero, violentando su derecho de defensa, lo que no fue verificado por la corte *a qua*, al establecer en el fallo ahora impugnado, que la indicada decisión -sobre medida de instrucción- era firme.

7) En primer lugar, es preciso puntualizar que, en la especie, el tribunal de primer grado no debió continuar con el conocimiento de la acción de que se trata, al encontrarse recurrida la sentencia interlocutoria que ordenaba la medida de instrucción antes indicada, en aplicación del efecto suspensivo, tanto del recurso de apelación, como del recurso de casación establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; que dicha situación fue rechazada por la corte *a qua* aduciendo que los recursos interpuestos contra las sentencias que ordenan la realización de una prueba de ADN son frustratorios, lo que contraría el criterio establecido de forma reiterada por esta Primera Sala, en el sentido de que este tipo de sentencias son interlocutorias y, en consecuencia, son susceptibles de las vías recursivas que establece la normativa⁵⁹⁷.

8) No obstante lo anterior, independientemente de la regularidad de la expedición de la sentencia de primer grado y de la valoración que realizó la corte *a qua* respecto de la misma, en los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra la sentencia núm. 1138 de fecha 13 de noviembre de 2019, emitida por la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva indica: **PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00025, dictada el 18 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.**

9) En tal sentido, al haberse decidido y rechazado el recurso de casación contra la sentencia que ordenó la medida de instrucción -prueba de ADN-, es evidente que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de ahí que el argumento del recurrente sosteniendo que la corte *a qua* no valoró que la expedición de la sentencia de primer grado fue realizada estando pendiente de decisión un recurso de casación sobre una sentencia incidental, resulta improcedente, puesto que la corte *a qua* verificó que al momento de emitir su fallo dicha sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que el recurso de casación que presuntamente estaba pendiente, había sido rechazado.

10) En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, es preciso puntualizar que esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales

597 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 6, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁵⁹⁸.

11) En la especie, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, en virtud de que la corte *a qua* garantizó dichos derechos a todas las partes del proceso, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

12) Por último, en cuanto a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos alegados, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵⁹⁹.

13) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

598 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1288, 26 mayo 2020, Boletín judicial 1314.

599 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, contra la a sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00244, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Gil Carpio Guerrero y del Lcdo. José Ramon Astacio Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1655

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruber Fernández Matos.
Abogado:	Dr. José Miguel Pérez Heredia.
Recurrido:	Momise Noel Maniga.
Abogadas:	Licdas. Esther Zarzuela Asencio y Carmen Virginia Felipe.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruber Fernández Matos, cédula de identidad y electoral No.069-0002568-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 10, de la ciudad de Pedernales, quien tiene como abogado representante al Dr. José Miguel Pérez Heredia, cédula de identidad y electoral núm. 069-0001155-9, con estudio abierto en la casa núm. 8 de la calle Genaro Pérez Rocha de la ciudad de Pedernales, y *ad hoc* en la calle Perimetral Oeste de la urbanización Los Olmos, kilómetro 10 ^{1/2} de la Prolongación Independencia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Momise Noel Maniga, de nacionalidad haitiana, portadora del RNC núm. 4-30-00031-2, domiciliada en la calle 27 de Febrero núm. 62, de la ciudad de Pedernales, quien tiene como abogadas a las Lcdas. Esther Zarzuela Asencio y Carmen Virginia Felipe, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1091847-1 y 069-0008415-4, con estudio profesional común abierto en la calle 27 de Febrero núm. 23 de la ciudad de Pedernales y *ad hoc* en la calle Manuela Diez núm. 3, Valiente, La Caleta, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia núm. 2015-00100, dictada en fecha 9 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, como bueno y válido en cuanto a la formad recurso de Impugnación interpuesto por la señora MOMISE NOEL MANIGA contra la Sentencia Civil le Contredit No. 14-00002, de fecha 23 de Septiembre del dictada por la El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, en todas sus partes la Sentencia Civil No. 14- 00002, de fecha 23 de Septiembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia DECLARA la competencia de dicho Tribunal, para conocer del presente caso y envía el presente expediente por ante dicho Tribunal para su debida instrucción por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA la parte recurrida, RUBERT HERNÁNDEZ MATOS al pago de las costas a favor y provecho de las LICDAS. ESTHER ZAZUELA ASENCIO y CARMEN VIRGINIA FELIPE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ruber Fernández Matos y como parte recurrida Momise Noel Maniga. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Momise Noel Maniga en contra de Ruber Fernández Matos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia núm. 14-00002, de fecha 23 de septiembre de 2014, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para el conocimiento de dicha acción y remitió el caso por ante el Juzgado de Paz de Pedernales; b) en contra de la antes descrita sentencia, Momise Noel Maniga interpuso un recurso de impugnación *le contredit* el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, a través de la sentencia núm. 2015-00100, de fecha 09 de septiembre de 2015, ahora recurrida en casación, revocó el fallo y declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia para el conocimiento de la acción original, en cuya virtud envió el expediente por ante dicho tribunal para su debida instrucción.

2) La recurrente en sustentación de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación por inobservancia del artículo 1, párrafo 5 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al revocar la decisión del tribunal de primer grado que declaró la incompetencia del tribunal en razón de la materia, sin analizar el verdadero alcance de la demanda y de las pruebas puesto que se trataba de una demanda sobre querrela posesoria por la supuesta construcción encima de la pared medianera; que el nombre de la demanda no es el que le designen las partes sino el que resulta de su contenido y sus conclusiones. y adicionalmente la reparación de los daños y perjuicios, esto último que constituye un accesorio que debe seguir a lo principal.

4) La parte recurrida para rebatir el medio de casación alega que la corte hizo una correcta aplicación del derecho en razón de que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios y no una querrela posesoria como pretende hacer parecer la parte recurrente.

5) En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, la alzada acogió el recurso de impugnación (*le contredit*) y ordenó al juzgado de primera instancia continuar con el conocimiento de la demanda fundamentándose en lo siguiente:

Que mediante el estudio y ponderaciones de los medio de pruebas y de derechos esta Corte ha podido comprobar; a) Que el presente caso trata de una recurso de Impugnación (LE CONTREDIT) interpuesta por MOMISE NOEL MANINGA; b) Que con motivo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fue emitida la sentencia Civil No. 14-00002 de fecha 23 de Septiembre del año 2014 la cual “declaro la incompetencia del Tribunal a-quo para conocer de la demanda presentada por la parte demandante señora MOMISE NOEL MANINGA, y en consecuencia declino el presente proceso por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales; c) Que en efecto por el acto introductivo de la demanda en reparación de daños perjuicios marcado con el numero 118/2014 de fecha 20 del mes de Junio del ñse puede comprobar que la parte recurrente MOMISE NOEL MANINGA, ha solicitado al tribunal una indemnización por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES 82,000.000.00), de pesos, que sobre pasan los límites de la competencia de los Juzgado de Paz; d) Que esta Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha podido comprobar; a) Que respecto a dicho incidente de incompetencia presentado por la parte recurrida el mismo debe

ser rechazado, toda vez que el tribunal a-quo de lo que esta apoderado es de una demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios según se demuestra mediante el acto marcado con el número 118/2014 de fecha 20 del mes de Junio del año 2014, instrumentado por el ministerial ROSARIO FELIZ CASTILLO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por lo que este Tribunal de alzada ha valorado y determinado que es competente para conocer el presente recurso de Impugnación Le Contredit, conforme lo establece nuestro ordenamiento Jurídico al mismo, tiempo se establece el respeto estricto a las disposiciones normativas establecida en el bloque de constitucionalidad. CONSIDERANDO: Que también se ha valorado, los alegatos y motivos de la parte impugnante específicamente los sostenidos en su acto introductivo de instancia par ante el tribunal A-quo, así como las conclusiones ampliadas por ante esta alzada y de las mismas se puede establecer de forma firme y determinante, que el objeto del presente proceso se corresponde con una demanda en Daños Perjuicios, en tal razón el tribunal competente lo es el tribunal A-quo; CONSIDERANDO: Que conforme con los mandatos del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz, solo es competente para conocer de aquellas demanda, en cobro de alquileres vencidos y en el caso de la especie se procura la rescisión del contrato entre las partes, el Desalojo de la parte intimada así como daños y perjuicios, por violación contractual, en tal virtud, el juez A-quo al fallar como lo hizo estuvo haciendo una desafortunada e ineficaz interpretación, de la normativa sobre la materia, en consecuencia dicha sentencia debe ser revocada.

6) A consecuencia de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa referirse respecto a la excepción de incompetencia en razón de la materia determinada por la jurisdicción de fondo y revocada por la corte *a qua*. En ese tenor, conviene destacar que los juzgados de paz, jurisdicción designada por la sentencia de primer grado, están limitados de conocer los asuntos que la ley de manera expresa indique. En el ámbito doctrinario se ha distinguido la competencia excepcional de los jueces de paz de manera ordinaria, cuando se deriva del derecho común, esto es, el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998; o de manera excepcional, cuando la atribución proviene de leyes especiales o específicas.

7) En el caso concreto analizado, de la sentencia impugnada se puede establecer, que la señora Momise Noel Maniga demandó al señor Ruber Hernández Matos, construir habitaciones en beneficio de su negocio, apoyando dichas construcciones en la pared de su propiedad, sin su consentimiento. Se verifica además del acto introductivo de la demanda Num. 118/2014 de fecha 20 de junio del 2014, depositado en el expediente, que las conclusiones presentadas por la señora Momise Noel en el párrafo segundo fueron las siguientes: *En cuanto al fondo que ordene al señor RUBER HERNANDEZ MATOS, a separar su construcción de la propiedad de la señora MOMISE NOEL MANIGA y por vía de consecuencia se condene a pagar la suma de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora MOMISE NOEL MANIGA por los daños y perjuicios causados.*

8) Se verifica de lo anterior, que el objeto principal de la demanda (lo que se establece por los pedimentos que hace la parte demandante al tribunal), lo es que el tribunal ordene al señor Ruber Hernández, separar la construcción por él realizada, de la pared divisoria propiedad de la hoy recurrida Momise Noel; en consecuencia, los daños que solicitan ser reparados, son accesorios y sustentados en la construcción que aduce la señora Momise Noel, fue realizada en violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la república y 544 del Código Civil, que prescriben el derecho de propiedad; 674 del Código Civil que norma la distancia que debe existir entre las construcciones así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que tratan sobre la responsabilidad civil cuasidelictual.

9) Según se constata de la sentencia impugnada, la corte *a qua* tuvo la competencia del juzgado de primera instancia para el conocimiento del caso y no la del juzgado de paz, tomando en consideración el monto de la demanda y aduciendo que se trató únicamente de una acción en reparación de daños y perjuicios sin valorar que esta reparación constituía un accesorio al petitorio principal y enfocándose en que la demanda no era de las enunciadas en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil –los primeros 3 párrafos- los cuales están destinados a regular el ámbito de alquileres o arrendamientos de inmuebles, y ciertamente, estos textos no aplican al caso concreto analizado, que se refiere claramente a la violación de las disposiciones del artículo 662 del Código Civil que dispone en su primera parte: “ninguno de los dueños colindantes puede hacer excavaciones en el fondo de la pared medianera ni apoyar en ella obra

alguna sin el consentimiento del otro,....”; así como también a la violación de las distancias establecidas por las normas para poder construir cerca de una pared divisoria, sea o no medianera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 674 del mismo código.

10) Sin embargo, no se trata, como erróneamente invoca la parte recurrente en sus argumentos, de un interdicto posesorio, puesto que esta acción persigue la reintegración del goce de una posesión, cuestión no discutida por las partes en el caso sometido; sino más bien que tiene su fuente en el hecho controvertido de la construcción efectuada encima de la pared divisoria, situación jurídica a la que alude el artículo 1 párrafo 5 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978 y la Ley núm. 38-98 del 3 de marzo de 1998, que al atribuir competencia al juzgado de paz señalan que conocen, además, a cargo de apelación: (...) *de las acciones en delimitación; y de las relativas a la distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos; de las acciones relativas a las construcciones y trabajos enunciados en el artículo 674 del Código Civil cuando la propiedad o el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos.* Como se advierte, para los casos como el invocado en la especie, el juzgado de paz es el competente para resolver el conflicto.

11) En vista del caso de que se trata es oportuno agregar, que las distancias entre vecinos dispuestas por el legislador en el Código Civil y otras leyes, están previstas con el propósito de garantizar un mínimo de privacidad con la construcción de ventanas y vuelos, evitar molestias a causa de ruidos, malos olores, gases, aguas sucias, basuras, escombros, y otras inmisiones similares, que puedan afectar la convivencia pacífica de las personas que se ven en la necesidad de vivir entre distancias cada vez más reducidas. La Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones de fecha 14 de agosto de 1944, en su artículo 13 establece las distancias que deben respetarse entre una construcción y otra y establece sanciones para las violaciones a sus disposiciones y competencia a los juzgados de paz para conocer de las infracciones a sus resoluciones en donde se establecen las regulaciones y requisitos para las construcciones.

12) Además, debido al excesivo número de procesos por violaciones a las leyes municipales del que estaban apoderados los juzgados de paz ordinarios, mediante la Ley núm. 58-88 de fecha 20 de junio de 1988, se crea por primera vez un Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, disponiendo en sus artículos 2 y 5 lo siguiente: *“Artículo 2.- El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales tendrá su jurisdicción dentro de los límites del Distrito Nacional, y conocerá exclusivamente de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales que son en la actualidad competencia de los Juzgados de Paz.” [...] “Artículo 5.- Se agrega un Párrafo V, al Art. 111 modificado, de la Ley No. 675, de fecha 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, para que se lea del modo siguiente: Párrafo V: Se atribuye competencia especial al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, para que pueda conocer y fallar en el Distrito Nacional todos los asuntos concernientes a las violaciones a la presente ley, que no estén deferidos a los Juzgados de Primera Instancia.”*

13) Posteriormente, al tenor de distintas leyes⁶⁰⁰ han sido creados los juzgados de paz para asuntos municipales en diversas jurisdicciones, atendiendo a las necesidades suscitadas, otorgándoles competencia para conocer y fallar los expedientes que, por violaciones a distintas resoluciones y a las leyes de carácter municipal, les han sido sometidos por funcionarios calificados del ayuntamiento correspondiente. Así como también, les otorgan competencia para conocer y fallar todos los asuntos concernientes a las violaciones a las indicadas leyes que no estén deferidos a los juzgados de primera instancia.

14) En el mismo contexto expuesto, ha sido reconocido por esta Corte de Casación, mediante decisión núm. SCJ-PS-22-1348, de fecha 29 de abril de 2022, que los artículos 30 y 111 de la precitada Ley núm. 675 y sus respectivas modificaciones –las cuales han sido esbozadas anteriormente–, establecen que la jurisdicción competente para conocer de

600 Ver: Ley núm. 35-1991, que crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, Villa Mella, Los Mina y Herrera; Ley núm. 27-1993, que crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago; Ley núm. 15-1996, que crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega; Ley núm. 17-1996, que crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal; Ley núm. 119-1999, que crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de

www.boletinjudicial.gob.do

las violaciones relacionadas a la referida ley, lo es el juzgado de paz de asuntos municipales o en su defecto, para las localidades en los que no exista dicha jurisdicción, el juzgado de paz ordinario de la circunscripción a la que pertenecen los inmuebles envueltos⁶⁰¹, tal como ocurre en el presente caso.

15) De conformidad con todo lo expuesto, es evidente que la corte no tomó en consideración el objeto puntual del litigio –relativo a la destrucción de la construcción sobre la pared divisoria o medianera– ni la ley aplicable al caso, estando en la obligación de resolver el litigio sometido a su consideración conforme a la normativa que rige la materia, aun cuando la aplicación de esta no haya sido expresamente requerida por la parte accionante, de conformidad con el principio “*Iura Novit Curia*”.

16) En el mismo tenor, es preciso señalar que ante la existencia de un recurso de impugnación o *le contredit* en el que se pretende cuestionar la aptitud del tribunal apoderado para conocer de la acción que le es sometida, la corte en el ejercicio del enunciado recurso está en la obligación de constatar a profundidad el objeto litigioso y no solo valorar el nombre que las partes han dado a su demanda, es decir que es preciso tener en cuenta que se persigue con el sometimiento, cuál es la base legal y si aplica al caso puesto que en caso contrario podrían incurrir en el vicio de violación de la ley por no aplicación o por aplicación incorrecta de ella, tal y como ocurrió en la especie en que la sentencia se encuentra afectado del vicio que se le endilga lo que produce de manera incuestionable la casación del fallo.

17) Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 del 1978, procede casar la presente sentencia, por vía de supresión y sin envío, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa el tribunal correcto y competente ha sido designado por la sentencia que originó el recurso de impugnación *le contredit*; por vía de consecuencia al producirse la casación por vía de supresión, queda zanjada la cuestión de la competencia, manteniéndose a cargo del juzgado de paz determinado por la primera sentencia.

601 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1348, de fecha 29 de abril de 2022.

18) Procede compensar las costas por tratarse de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, en virtud del artículo 65 numeral 3ero, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código Civil; y, 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998.

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 2015-00100, dictada en fecha 9 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1656

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Jhoni Ernesto Feliz Piñeiro y Francis Rafael de Jesús Feliz.
Abogado:	Lic. Amos Yenny Urbáez Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jhoni Ernesto Feliz Piñeiro y Francis Rafael de Jesús Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0014248-9 y 018-0006461-8, respectivamente, domiciliados en la avenida Luperón, manzana H-1, edificio V-4, Los Multifamiliares del reparto de Villa Estela, provincia Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amos Yenny Urbáez Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017992-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez núm. 2, sector Sávica, provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle E núm. 35, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00095, dictada en fecha 20 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación se ACOGE en parte, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia objeto del presente recurso de apelación y Condena a la parte recurrente a pagar en favor de la parte recurrida una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por ésta. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento, con distracción

a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Licdo. Amos Yenny Urbáez Feliz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur); y, como parte recurrida, Jhoni Ernesto Feliz Piñeiro y Francis Rafael de Jesús Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Jhoni Ernesto Feliz Piñeiro y Francis Rafael de Jesús Feliz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, aduciendo que a causa de un alto voltaje sufrieron la pérdida de varios dispositivos electrónicos; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 2015-00245 de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de la suma de RD\$700,000.00; **c)** no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por los motivos dados en la sentencia civil núm. 2017-00095, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida propone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en que no desarrolla los medios en que se sustenta su recurso. Indica que los

recursos de casación deben contener los medios que han sido violados y su fundamentación, así como mencionar las leyes transgredidas.

3) A juicio de esta Sala, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, por sí mismo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En el caso tratado, además, los vicios invocados se encuentran debidamente desarrollados, por tanto, no se configura el vicio ni en el recurso, ni en los medios de forma individual por lo que procede rechazar el incidente propuesto.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** falta de pruebas y de la propiedad de los cables; **tercero:** de la participación activa de la cosa; **cuarto:** de las costas”.

5) En el primer aspecto del segundo medio y del tercer medio de casación, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, la parte recurrente señala que los hoy recurridos no demostraron, ni aportaron ante la alzada documentos que manifieste en que consistió la alegada falta o los supuestos daños provocados por Edesur; además añade, que la guarda ineludiblemente la posee Edesur, pero la carga de la prueba le correspondía a los demandantes primigenios, por tal razón aduce que no se puede obtener sentencia condenatoria, sin demostrar la participación activa de la cosa.

6) La parte recurrida defiende el fallo, en sentido general argumentando que en los medios planteados la parte recurrente se limita a enunciar errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia y desnaturalización de los hechos, como vicio, pero no señala qué consisten las violaciones que contiene la sentencia recurrida.

7) De la lectura de la sentencia impugnada esta sala ha podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de Edesur la corte *a qua* fundamentó que:

... si bien es cierto que, la parte recurrente alude que la Superintendencia de Electricidad no determinó las causas del evento que se cita en la demanda, o sea el alto voltaje, presumiendo que ese organismo no encontró evidencias suficientes y que por consecuencia, no podía establecer responsabilidades con relación la Empresa Edesur, no menos cierto es que, las certificaciones Nos. 1197 y 1198 sobre daños producidos a instalaciones y artefactos electrónicos de la Superintendencia de Electricidad Oficina de Protección del Consumidor, certifica que varios vecinos exponen que sucedió el alto voltaje en el sector, en consonancia con las reclamaciones depositadas por escrito y recibidas por la Empresa Edesur Dominicana S. A., por lo que esta Corte es de criterio que el recurso interpuesto por la parte recurrente, debe ser valorado conforme al principio de proporcionalidad.

8) El presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶⁰², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, fueron depositadas ante la alzada diversas certificaciones emitidas por Protecom y documentos que hacen constar las declaraciones de los vecinos sobre las fallas en el servicio energético que a su vez provocó el daño de los aparatos electrónicos propiedad de los recurridos; que todo lo expuesto evidencia que la corte comprobó la concurrencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil de la actual recurrente al acreditar la participación activa del fluido eléctrico en dicho siniestro, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de

602 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

incurrir en los vicios alegados, hizo una correcta valoración de las pruebas depositada. Por consiguiente, procede rechazar los aspectos examinados por carecer de fundamento.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que no se demostró, ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio.

11) Al respecto y de conformidad con la jurisprudencia de esta sala⁶⁰³, no se hace necesario el aporte de dicho documento cuando, como en el caso, la propiedad de los cables no ha sido denegada por la parte a quien se le imputa la calidad de guardián de la cosa inanimada; especialmente cuando se trata de cables del tendido eléctrico cuyas zonas han sido concesionadas por la norma adjetiva a cada distribuidora de electricidad. No obstante, en el caso en cuestión es evidente, tal como lo sostuvo el demandante en el juicio de fondo, que la guarda de la cosa generadora del daño se encuentra a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en tanto que esta es quien suministra el servicio eléctrico a la vivienda donde se produjo la pérdida de los artefactos, de tal suerte que no era imperioso el aporte de certificación de la Superintendencia de Electricidad.

12) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que el tribunal de primer grado se limitó a enunciar las pretensiones de las partes, sin valorar correctamente las pruebas que fueron sometidas a su juicio y sana crítica, inobservando las normativas constitucionales y los procedimientos imperativamente necesarios para revestir de legitimidad su decisión.

13) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la Corte *a qua*, efectúa en su decisión, un análisis pormenorizado de las pruebas que le fueron sometidas conforme se verifica de la transcripción de los motivos que figura en el párrafo 7 de este fallo con lo cual ha cumplido con su deber de valoración y motivación.

14) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que se proceda a la condenación en costas de la parte sucumbiente conforme

603 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, 22 enero 2014, B. J. 1238.

lo dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, esta Corte de Casación estima que esto no constituye un agravio dirigido contra la sentencia impugnada, sino una solicitud que comúnmente la recurrente plantea en la parte conclusiva del memorial de casación y que procede, siempre y cuando quien lo solicite haya obtenido ganancia de causa. Así las cosas, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y de igual modo rechazar el recurso de casación.

15) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho, en aplicación del párrafo 1ro del artículo 65 de la Ley 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 2017-00095, dictada en fecha 20 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1657

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Paniagua Sánchez.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.
Recurrida:	Rosanna M. López P.
Abogada:	Licda. Rosanna M. López P.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gustavo Paniagua Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 056-010667-3, domiciliado y residente en la casa núm. 85, apartamento 101, edificio plaza Krisan, San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026749-5, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 85, apartamento 209, edificio Krisan, San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Rosanna M. López P., dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021755-7, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 21, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00134, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la instancia en solicitud de revocación del estado de costas y honorarios aprobado por vía del auto número 132-2020-SAUT-00047, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2020, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, impetrada por el señor Gustavo Paniagua Sánchez, por conducto de su abogado, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión. Segundo: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gustavo Paniagua Sánchez, y como parte recurrida Rosanna M. López P. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante auto núm. 132-2020-SAUT-00047 de fecha 29 de diciembre de 2020, aprobando la suma de RD\$68,500.00; **b)** el indicado auto fue impugnado por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 449-2021-SSEN-00134 de fecha 17 de septiembre de 2021, ahora recurrida en casación.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios, interpuesto por el hoy recurrente contra un auto dictado en primera instancia, que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios en su perjuicio. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el

recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que, al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶⁰⁴.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y en consecuencia declara inadmisibles de oficio el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la

604 TC/0124/17, 15 marzo 2017.

Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Gustavo Paniagua Sánchez, contra la sentencia núm. 449-2021-SSEN-00134, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1658

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.).
Abogados:	Licdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurridos:	Grupo Cometa, S. A. S. y compartes.
Abogados:	Licdos. A. J. Genao Báez, Reynaldo Ramos Morel y Licda. María Félix Troncoso.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Bateridom, S. A.** (Baterías Dominicanas, S. A.), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-07631-6, con domicilio social ubicado en la av. Independencia, km 11, Santo Domingo de Guzmán, representada por Celeste Aurelinda Matos Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015088-5, domiciliada y residente en la Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, todos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, ubicada en el piso 14 de la Torre Citi en Acrópolis, av. Winston Churchill, ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: **A) Grupo Cometa, S. A. S.** (anteriormente Manufacturas Múltiples, S. A.), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-01943-3, con domicilio social abierto en la av. Isabel Aguiar # 164, sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Juan Manuel Núñez González, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170242-1, domiciliado y residente en esta ciudad; **L. H. Internacional, S. R. L.** (fusionada por absorción con la Compañía Ing. Luis Hernández & Asociados, C. por A., razón social absorbida por LH Internacional, S. R. L.) comercial constituida, de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-23906-1, con domicilio social abierto en la av. Circunvalación, esq. av. Silvestre Javeras, Villa Carolina, ciudad de Moca, provincia Espailat y accidentalmente en el Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su gerente Luis Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral número 054-0008951-1; **Compañía Internacional de Negocios GM, S. R. L. (CINSA)**, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101656638, con asiento social en la calle Francisco Prats Ramírez # 12, edificio Judith, Apto. B-1, ensanche Piantini, debidamente representada por su gerente Erwin García,

dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070567-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. A. J. Genao Báez, dominicano. Mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061365-2. Con estudio profesional abierto en la av. Roberto Pastoriza # 356, Plaza La Lira II, segundo piso, *suite* 9-B, ensanche Piantini, de esta ciudad; **B) Trojan Battery Company, LLC**, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 12380 Clark Street, Santa Fe Springs, California 90670, Estados Unidos de América, debidamente representada por su presidente Jeff Eider, ciudadano norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte norteamericano núm. P135,392061, residente en la ciudad de Orange, California; **Safe-Start, Inc.**, constituida de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, domiciliada en 12045 34th. Street North, St. Petersburg, Florida 33716, debidamente representada por su presidente, Edward Frederick Saffee, ciudadano norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte norteamericano núm. 206489392, residente en la ciudad de Clearwater, Florida; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. María Félix Troncoso y Reynaldo Ramos Morel, dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1114081-0 y 001-0108741-9 respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Jacinto Mañón # 5, *suite* 11, Plaza El Avellano, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 646-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2014, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la BATERIDOM, S.A. (BATERIAS DOMINICANAS, S.A.) y de manera incidental, por TROJAN BATTERY COMPANY y SAFE-STAR, INC., ambos contra la sentencia civil No.038-2013-00074, relativa al expediente No. 038-2006-00947, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación

descritos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con la modificación del ordinal segundo respecto al pago de los intereses generados por la suma adeudada a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2014, por la parte correcurrida Grupo Cometa, S. A. S., L. H. Internacional, S. R. L. y Compañía Internacional de Negocios GM, S. R. L. (CINSA); c) memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2015, por la parte correcurrida Safe-Start, Inc. y Trojan Battery Company, LLC; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de marzo de 2015, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 26 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. A propósito del presente recurso de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión núm. 1088-BIS, de fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: **Primero:** *Declara inadmisibile de oficio, por caduco el recurso de casación interpuesto por Bateridom, S. A., (Baterías Dominicanas, S. A.), contra la sentencia núm. 646-2014, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;* **Segundo:** *Compensa las costas.*

D. La decisión antes descrita fue recurrida en revisión constitucional por la actual recurrente Bateridom, S. A., en virtud del cual el Tribunal

Constitucional pronunció la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Baterías Dominicana S.A., (Bateridom) contra la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO: ACOGER** dicho recurso revisión constitucional y en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Baterías Dominicanas S.A. (Bateridom), Grupo Cometa, S.A.S (antes Manufacturas Múltiples, S.A.), L.H Internacional, S.R.L. (fusionada por Absorción con Ing. Luis Hernández & Asociados, S.A.) y Compañía Internacional de Negocio G M, S.R.L. (CINSA) y a la empresa Trojan Battery Company y Safe-Start, Inc. **QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11. **SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.); y como partes recurridas Grupo Cometa, S. A. S., L. H. Internacional, S. R. L., Compañía Internacional de Negocios GM, S. R. L. (CINSA), Safe-Start, Inc. y Trojan Battery Company, LLC. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** que este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por Bateridom, S. A. en contra de las partes hoy recurridas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia civil núm. 038-2013-00074, de fecha 31 de enero de 2013; **b)** esta decisión fue impugnada de manera principal por Bateridom, S. A. y de manera incidental por Trojan Battery Company, LLC y Safe-Start, Inc.,

recursos que fueron decididos por la alzada mediante sentencia civil núm. 646-2014 de fecha 23 de julio de 2014, ahora recurrida en casación, que rechazó ambos recursos, pero modificando únicamente el ordinal segundo relativo al pago de los intereses fijados a título de indemnización complementaria; **c)** en ocasión de un primer fallo del presente recurso de casación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 1088-BIS, de fecha 29 de junio de 2018, que declaró inadmisibles por caducos el recurso de casación; **d)** contra dicho fallo de inadmisión la hoy recurrente Bateridom, S. A. interpuso un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, quien dictó la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, que dispone la nulidad de la sentencia de inadmisión núm. 1088-BIS, dictada por esta sala.

2) El referido fallo del Tribunal Constitucional coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011, en virtud del cual este colegiado en el caso en concreto ejecutará el criterio adoptado por la corte constitucional. Sin embargo, es preciso destacar que a partir de la sentencia SCJ-PS-22-0434, de fecha 28 de febrero de 2022, esta Primera Sala estableció las razones por las cuales no aplica como precedente el criterio externado por la sentencia TC/0630/19, respecto al punto de partida del plazo para configurarse la caducidad de los recursos de casación, establecido en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Antes de examinar el presente recurso es preciso responder la solicitud realizada por la parte recurrente respecto a la inadmisibilidad de las conclusiones ampliatorias depositadas por la parte correcurrida Trojan Battery Company, LLC y Safe-Start, Inc., en fecha 7 de abril de 2021, es decir, luego del envío realizado por el Tribunal Constitucional.

4) Si bien es cierto que en el caso de la especie se suscita la nueva circunstancia de que ha intervenido una decisión del Tribunal Constitucional que ha anulado el fallo de inadmisibilidad dictado por esta Primera Sala, cuya cuestión procesal no se encuentra prevista en la Ley 3726 de 1953, sino en la posterior Ley 137 de 2011, no es menos cierto que la decisión de nulidad con envío a esta corte que dicta el Tribunal Constitucional no tiene por efecto reponer los plazos procesales del recurso de

casación, ni retrotraer el proceso de casación más allá de solo colocar el expediente formado en esta sede en el estado en que se encontraba antes de dictarse la sentencia anulada, esto es, pone el expediente nueva vez en estado de ser fallado, sin abrir actividad a las partes, salvo que lo juzgue conveniente y ordene la propia Corte de Casación.

5) El estudio de la documentación que compone el presente expediente de casación pone de manifiesto que la parte correcurrida Trojan Battery Company, LLC y Safe-Start, Inc. depositó oportunamente su memorial de defensa en fecha 28 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. María Félix Troncoso y Reynaldo Ramos Morel; y la audiencia para conocer el presente recurso de casación fue celebrada el día 26 de agosto de 2015. Al tenor del art. 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las partes (recurrentes, recurridos e intervinientes) pueden el día de la audiencia depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, pero al tenor de dicho texto legal los escritos ampliatorios de la parte recurrente e interviniente deberán estar previamente notificados a la parte contraria no menos de ocho días francos antes de la audiencia, mientras que los de la parte recurrida pueden ser notificados en cualquier momento anterior a la audiencia. En consecuencia, las sociedades Trojan Battery Company, LLC y Safe-Start, en su calidad de parte correcurrida, tenían hasta el día anterior de la señalada audiencia para depositar escrito ampliatorio de sus medios de defensa, por lo que, el depósito de su “Escrito ampliatorio de Memorial de Defensa”, por demás suscrito por abogados distintos a los que suscriben el memorial de defensa, deviene en inadmisibles e imponderables y, consecuentemente, descartables para esta Corte de Casación.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de documentos. Violación al artículo 6 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. Falta de base legal”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que la recurrente principal, BATERIDOM, S.A., (BATERIAS DOMINICANAS) pretende con su recurso la modificación del ordinal segundo de la sentencia recurrida para que le sea aumentado el monto de la indemnización y la revocación del ordinal tercero de la misma alegando para tales fines lo siguiente: (...) la sociedad BATERIDOM, S.A. (BATERIAS DOMINICANAS), S.A. solicitó que se condene a las entidades SAFE START, INC. (y TROJAN BATTERY COMPANY), y solidariamente a las empresas MANUFACTURAS MULTIPLES, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S.A. (CINSA), LUIS HERNANDEZ & ASOCIADOS, C. POR A. Y LE INTERNATIONAL, S.A., al pago de la suma de US\$1,500,000.00 dólares, a los fines ya explicados; sin embargo este tribunal estima que dicho monto deberá ser reducido tomando en consideración que aunque existió una relación comercial entre la entidad demandante y las co-demandadas SAFE START, INC. y TROJAIN BATTERY COMPANY, la cual fue terminada de manera unilateral por esta últimas sin justa causa, no menos cierto es que dicha relación comercial de distribución no era de manera exclusiva y que al momento que la sociedad BATERIDOM, S.A. (BATERIAS DOMINICANAS), S.A. iniciara sus operaciones ya existían otras concesionarias en el país, (...), que además tampoco se demostró que las prestaciones laborales pagadas por la demandante exclusivamente a la terminación del contrato(...)”.

8) En su segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente expone, en esencia, que la hoy recurrente solicitó ante la alzada la revocación de la sentencia de primer grado en lo que respecta a la responsabilidad solidaria de las sociedades Manufacturas Múltiples, S. A. (actualmente Grupo Cometa, S. A. S.), Compañía Internacional de Negocios, S. A. (CINSA), LH International, S. R. L. y Luis Hernández y Asociados, S. A. (actualmente fusionadas bajo LH International, S. R. L.) frente a la hoy recurrente; que el art. 6 de la Ley 173 de 1966 establece que *“será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada”*, esto es una solidaridad legal de orden público, que por tanto implica a dichas entidades como solidariamente responsables de las obligaciones del concedente frente a la concesionaria destituida, sustituida o terminada, sobre lo cual la alzada omitió estatuir; que esta falta de respuesta a conclusiones es asimilada a la falta de motivos; asimismo, ha quedado evidenciado que la corte *a qua* tampoco ponderó los

documentos depositados por la apelante que evidenciaban la asociación de las correcurridas Manufacturas Múltiples, S. A. (actualmente Grupo Cometa, S. A. S.), Compañía Internacional de Negocios, S. A. (CINSA), LH International, S. R. L. y Luis Hernández y Asociados, S. A. (actualmente fusionadas bajo LH International, S. R. L.) frente a la sociedad Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), en la destitución ilegal de la hoy recurrente como distribuidora de los productos Trojan, en particular, la referida carta de fecha 5 de junio de 2006.

9) La parte correcurrida Trojan Battery Company y Safe-Start Inc., en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta al segundo medio de casación arguye, en esencia, que, contrario a lo invocado por la recurrente, la alzada no incurrió en la omisión de estatuir por supuestamente no haber respondido a la solidaridad de las demás empresas co-demandadas, toda vez que sobre el particular la juez de primer grado, muy atinadamente ponderó y motivó el rechazo de dicho alegato, motivos que la corte *a qua* hizo suyos; que el tribunal de primer grado se fundamentó en lo siguiente: *“que la parte demandante solicita de que sean condenadas de manera solidaria las entidades co-demandadas, MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A., compañía INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S. A. (CINSA), LUIS HERNANDEZ & ASOCIADOS, C. POR A. Y LH INTERNATIONAL, S. A, por haber estas influenciado en la terminación de manera unilateral de las entidades SAFE-START, INC., Y TROJAN BATTERY COMPANY, con la entidad demandante, BATERIAS DOMINICANAS, S. A, Que sin embargo, las condiciones dadas por el artículo precedentemente transcrito no se encuentran reunidas para que las entidades co demandadas, MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S. A. (CINSA), LUIS HERNANDEZ & ASOCIADOS, C. POR A. Y LH. INTERNATIONAL, S. A., hayan comprometido su responsabilidad frente a la demandante, pues no ha sido demostrado alguna diligencia realizada por estas que evidencie su participación para que le hayan retirado al demandante la concesión, constando solamente en el expediente una comunicación emitida por estas en la cual le piden a la entidad demandante abstenerse de utilizar tarjetas de presentación como distribuidora de las baterías marcas Trojan, por estas tener conocimiento de que ya no era distribuidora autorizada, circunstancia que le pudo haber sido informado y no así determinado por las mismas, sumado a que las referidas entidades eran concesionarias de las entidades SAFE-START, INC. Y TROJAN BATTERY COMPANY, antes de la*

sociedad comercial BATERIAS DOMINICANAS, S. A. (BATERIDOM), por lo que en modo alguno se ha demostrado confabulación alguna en contra de quien hoy demanda, razón por la cual se rechaza el pedimento en contra de las entidades MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S. A (CINSA), LUIS HERNANDEZ & ASOCIADOS, C. POR A. Y LH INTERNATIONAL S. A.,”, motivo por el cual procede el rechazo del presente medio.

10) Por su lado, la parte correcurrida Grupo Cometa, S. A. S. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), L. H. Internacional, S. R. L. (fusionada por absorción con Ing. Luis Hernández & Asociados, S. A.) y Compañía Internacional de Negocios, S. R. L. (CINSA), en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del segundo medio alega, en esencia, que la corte *a qua* no ha incurrido en la omisión de estatuir sobre la alegada responsabilidad solidaria atribuible a las co-demandadas, así como tampoco ha dejado de pronunciarse respecto a los elementos probatorios proporcionados, tal como se verifica en la sentencia impugnada cuando confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con la modificación del ordinal segundo respecto al pago de los intereses generados y al afirmar en sus motivaciones contenidas en la pág. 39 de la sentencia impugnada que: “*esta alzada hace suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado*”.

11) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

12) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión⁶⁰⁵.

13) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁶⁰⁶.

14) Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean “suficientes” para decidir lo juzgado. La “motivación suficiente”, como dice el Tribunal Constitucional español⁶⁰⁷, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

15) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

16) La sentencia debe resolver sobre las alegaciones y pretensiones aducidas por las partes. Sin embargo, no se exige que la sentencia sea extensa ni que tenga un particular nivel de detalle. Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los

605 SCJ, Salas Reunidas, 10 abril 2013; SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012.

606 TC/0017/12.

607 SSTC 27/1988, FJ 4, 109/1992, FFJJ 2, 3 y 4, y 3/2011, FJ 5.

pedimentos formales que presentan oportunamente. Lo indispensable es que, de la argumentación de la sentencia, se pueda deducir la respuesta del órgano judicial a las pretensiones de las partes. En consonancia con lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que, el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada⁶⁰⁸.

17) Toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el art. 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. La simple transcripción de los textos legales en los cuales se quiere fundamentar una decisión judicial, sin suministrar alguna propia suficiente para sustentar el fallo, no constituye motivo suficiente para justificar una sentencia, lo cual no puede suplirse por una simple remisión al “*dossier* de la causa”⁶⁰⁹. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio⁶¹⁰.

18) Todo lo anterior constituye el principio general que impone la motivación de las decisiones judiciales, aunque, en un Estado constitucional, democrático y de derecho, es extensible como norma del debido proceso a todos los ámbitos donde se resuelven peticiones y conflictos, sea en sede judicial o administrativa.

19) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha admitido que los jueces de la alzada, que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia

608 SCJ, Salas Reunidas, 10 abril 2013; SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012.

609 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 15 junio 2011.

610 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 1ro. febrero 2012.

impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como “motivación por remisión” o “motivación *per relationem*”, la que Michele Taruffo define como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisivo una justificación autónoma *ad hoc*, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia⁶¹¹. También se distingue en esta técnica la hipótesis –menos admitida– que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

20) Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que “la sentencia debe bastarse a sí misma”, puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general. Además, en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo de la apelación, según el cual tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desahogada. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia.

21) Asimismo, para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos

611 La motivación de la sentencia civil, ed. 2006, México, p. 365.

que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.

22) En armonía con lo antes expuesto, la Tercera Sala de esta Corte de Casación ha juzgado –criterio que asume este fallo– que cuando el tribunal de segundo grado confirma la sentencia del tribunal de primer grado adoptando pura y simplemente los motivos de este sin reproducirlos, es obligación de los jueces, para llenar el voto de la ley, exponer, aunque sea de manera sucinta los motivos que adoptan, ya que, de lo contrario, incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo⁶¹². Por su lado, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una “correcta aplicación del derecho”⁶¹³. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente⁶¹⁴.

23) En el caso ocurrente, del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que en su página 22 la alzada expresa de manera textual las pretensiones de la parte apelante (hoy recurrente en casación), donde se comprueba que esta fundamenta su recurso en dos pretensiones esenciales, a saber: a) la modificación del ordinal segundo respecto a los intereses de la indemnización fijada en la especie; y b) la revocación del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de primer grado, el cual rechaza las pretensiones de la demandante original respecto a la solicitud de condena solidaria en contra de las correcurridas Grupo Cometa, S. A. S. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), L. H. Internacional, S. R. L. (fusionada por absorción con Ing. Luis Hernández & Asociados, S. A.) y Compañía Internacional de Negocios, S. R. L. (CINSA).

24) De lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, pues, tal como sostiene la parte recurrente en su segundo medio de casación, no expone las razones precisas por las cuales procede el rechazo del recurso de apelación en cuanto al pedimento formal de revocación del

612 SCJ, 3ra. Sala núm.17, 7 agosto 2013.

613 SCJ, 1ra. Cámara núm. 49, 30 julio 2003.

614 SCJ, 1ra. Sala núm. 85, 21 diciembre 2011.

ordinal tercero del fallo de primer grado, ya que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar un examen propio íntegro, donde ciertamente sobre este punto se sustente la decisión hoy impugnada en casación.

25) En efecto, si bien se ha admitido, como se ha dicho en parte anterior de esta decisión, que la corte *a qua* tiene la facultad de adoptar los motivos del juez de primer grado a fin de confirmar la sentencia apelada, no es menos cierto que en la especie la alzada no ha realizado un uso correcto de la referida técnica, ya que se limitó a hacer suyos los motivos expuestos por el tribunal de primer grado para la indemnización otorgada, los cuales fueron transcritos en las págs. 33 a 36 de la sentencia impugnada, mas no se desprende en cuáles motivos se fundamentó la alzada para rechazar la solicitud de revocación del ordinal tercero, ni se verifica que en virtud del efecto devolutivo de la apelación haya siquiera conocido de dicho aspecto.

26) Como se observa, en la especie la adopción se realiza sin hacer constar los motivos del primer juez, aunque sea de manera sucinta o parafraseada, y sin plasmar la debida refutación individualizada de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente, en cuanto a la revocación del ordinal tercero del fallo apelado, de manera que no haya dudas para este último y para este colegiado de que la corte *a qua* no se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso.

27) Como se ha establecido, de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

28) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere

casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; arts. 5, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 54 Ley 137 de 2011; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 646-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1659

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S. A.).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Lucia Aracena Fernández.
Abogados:	Licdos. Esteban de Jesús García y Juan Francisco Morrel Méndez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE Dominicana S. A.), con su domicilio principal establecido en el # 74 de la av. Juan Pablo Duarte en la ciudad de Santiago, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 047-0108010-5, con domicilio y estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la av. Winston Churchill, esq. calle Carias Lavandier, Plaza Orleans, urb. Fernández.

En este proceso figura como parte recurrida Lucia Aracena Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-026440-4, domiciliada y residente en La Torre, La Vega, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Esteban de Jesús García y Juan Francisco Morel Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 047-0098918-1 y 047-0054217-0, respectivamente, con oficina profesional abierto en el # 106 de la calle Prof. Juan Bosch de la ciudad de La Vega, y con domicilio *ad hoc* en la av. Sarasota # 20, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-00237, dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda introductiva de instancia, en consecuencia condena a la empresa Distribuidora de electricidad del Norte (EDENORTE) a pagar a favor de la señora Lucia Aracena Fernández Reyes la suma de cuatro millones de pesos Dominicanos (RD\$4,000.000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor José Miguel Espaillat Aracena;*
SEGUNDO: *condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de los interés de un 1.5 sobre la suma a la que fue condenada a titulo de indemnización complementaria, a partir de la fecha a la demanda inicial hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir;*
TERCERO: *condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en*

provecho de los abogados Lic. Esteban De Jesús García y Juan Francisco Morel Méndez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, de fecha 6 de julio de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, contra la sentencia No. 204-15-SSEN-008 de fecha ocho (08) de febrero del dos mil dieciséis, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.

B. Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lucia Aracena Fernández; y como parte recurrida la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE). Este litigio tiene su origen en una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado según sentencia civil núm. 862/2014, cuya decisión fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, que acogió el recurso y condenó a la recurrente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, mediante sentencia civil núm. 204-15-SSEN-00237, de fecha 24 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación Principio de Equidad y Razonabilidad”.

3) En cuanto a los puntos que atacan el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el presente caso el daño moral, se deriva del dolor o pena que se sufre a consecuencia de la desaparición física de un ser querido, la muerte de un hijo carece de valor intrínseco, en cuanto al daño material, su medición parte de la cuantía del perjuicio que sufre madre de la pérdida de expectativa de bienes económicos que el extinto producía para su sustento o ayuda desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue, es en la pérdida o frustración del chance que tenía su madre de recibir sostén económico de parte de su hijo quien murió a los 48 años edad con capacidad productiva; Que en cuanto a la solicitud a una condenación de un interés judicial, en el caso de la especie procede como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño acordar un interés judicial a favor de la parte demandante hoy apelante de un 1.5%, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia por las partes. (...)”.

4) La parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en emitir una sentencia con falta de motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, violación principio de equidad y razonabilidad; que el caso que nos ocupa tiene origen en una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, madre de la víctima; que de acuerdo con el acta de defunción de fecha 23 de abril de 2014 se certifica que el señor José Miguel Espaillat Aracena, murió en fecha 29 de julio de 2013 en la unidad de quemados Pearl F. Ort., Santo Domingo a consecuencia de quemaduras eléctricas; que la corte *a qua*, al condenar a la empresa hoy recurrente en casación a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos establece una suma que no guarda relación adecuada con la magnitud del daño y las condiciones personales de la víctima, sin dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada; que el monto de la indemnización establecida es excesivo, tomando como punto de referencia su proyecto de vida, que tomando en cuenta la edad (48 años) y las condiciones de vida que llevaba el fallecido, el monto de la indemnización es excesivo.

5) De su lado, la parte recurrida responde el recurso de casación indicando que el presente recurso solo contiene impugnación en base al monto de las condenaciones otorgadas por la corte *a qua*, por tanto, la falta de motivos y la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil que alega la parte recurrente como vicios de la sentencia impugnada, lo atribuye únicamente a lo que llama “indemnizaciones excesivas e irrazonables” otorgadas por la sentencia impugnada a favor de la recurrida. La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada, contrario a los alegatos del recurrente, si contiene una motivación adecuada respecto al punto de indemnización acordada. Indica además la parte recurrida que la corte *a qua* hace un razonamiento lógico al otorgar el monto de la indemnización, al tomar en cuenta las circunstancias del suceso, como lo es la edad de la madre, que al momento del fallecimiento de su hijo contaba con 76 años de edad y su sustento económico estuvo a cargo de su hijo fallecido a la edad de 48 años, en plena capacidad productiva, más aún en la labor que realizaba de maestro en el Centro Educativo Telesforo Reynoso, cuya profesión tiene como edad de retiro o jubilación los 65 años de edad, resultando así que al señor Espallat Aracena, le restaban 17 años de vida productiva. Por tanto, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa porque guarda relación con la magnitud de los daños.

6) Es preciso establecer que, si ciertamente los jueces tienen un papel discrecional y soberano para la fijación y evaluación del daño alegado en ocasión de una demanda en reparación del mismo, ello no les libera de la obligación de dar motivos suficientes y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual, en tanto componente de la tutela judicial efectiva, constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación y manifestación de ausencia de arbitrariedad por parte del poder jurisdiccional.

7) En el caso ocurrente, esta Suprema Corte de Justicia retiene que el fallo impugnado carece de una exposición suficiente que justifique su dispositivo, en especial porque no establece en qué nivel gravitó y alteró la muerte del fenecido en el proyecto de vida de su madre, hoy parte recurrida. En ese orden ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a

su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”⁶¹⁵.

8) En el mismo sentido, en el ámbito jurisprudencial y doctrinal francés la noción de proyecto de vida en tanto justificación de la evaluación del perjuicio, ha pronunciado que puede consistir en “la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar”⁶¹⁶, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

9) Conforme a lo antes expuesto del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada fue apoderada del conocimiento de una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la madre del fenecido (hoy recurrida en casación) en contra de la compañía Edenorte; que no obstante a la soberana apreciación que reposa en los jueces de fondo respecto a la valoración de los daños, como hemos expuesto precedentemente, estos deben de fundamentar en sus motivaciones la indemnización otorgada, en elementos facticos probatorios y en el daño causado al proyecto de vida de la demandante, que evidencien una correcta ponderación del caso que vaya en consonancia con el principio de seguridad jurídica que prevalece en la materia, lo cual no ocurre en la especie.

10) Si bien se verifica que la alzada expresa en sus motivaciones que la demandante original es una persona envejeciente, no se constata en cuales elementos probatorios se fundamentó para otorgar el monto de RD\$ 4,000,000. 00 como indemnización para reparar el daño que se alega haber sufrido y que tampoco vincula al proyecto de vida de la demandante original.

11) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar

615 Caso Loayza Tamayo vs. Perú, 27 noviembre 1998, párrafos 148 y 150, p. 39.

616 Cass. 2e civ. 13-01, 2012, n° 11.10224.

su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la falta de motivación en lo relativo al monto indemnizatorio fijado y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen de dicho aspecto.

12) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-15-SEN-00237, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho respecto al aspecto casado, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1660

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Préstamos y Financiamientos López, S. A.
Abogados:	Lic. Pedro Julio López Almonte y Licda. Rosa Carolina López Hernández.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Abogado:	Dr. Nicanor A. Silverio.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Préstamos y Financiamientos López, S. A. sociedad comercial organizada de conformidad a las

leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Pedro Agustín López Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021455-8, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Julio López Almonte y Rosa Carolina López Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021679-9 y 402-2269647-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Puerto Plata-Sosua km. 3, Plaza Turisol, modulo 111, local 58, ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la av. Independencia km. 11, edificio 5, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., entidad sin fines de lucro organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal en la av. Duarte # 10, municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, a su vez, sucursal en la av. Salvador Estrella Sadhalá, ciudad de Santiago, debidamente representada por su gerente Lidia Moreta R. de los A. Brito Rodríguez de Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0000576-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nicanor A. Silverio, dominicano, mayor de edad, matrícula del CARD núm. 4085-248-86, con estudio profesional abierto en la av. Estrella Sadhalá casi esq. Carretera Jacagua, edificio Nicanor Silverio, primer nivel, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores # 51, esq. calle Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00294 dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la a razón social COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MAMONCITO, INC., mediante acto No. 348-2017, del Ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, de fecha 18-4-2017, en contra de la sentencia No. 1072-2017-SEEN-00237, de fecha 29/03/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia ANULA la sentencia

impugnada, a los fines de que la Segunda Sala continúe conociendo la Reventa; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTOS LOPEZ Y ASOCIADOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. NICANOR A. SILVERIO y el LICDO. FERMIN ANT. RAMIREZ, abogados de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Préstamos y Financiamientos López, S. A., parte recurrente; y Cooperativa de Ahorros y Préstamos Mamoncito, Inc., parte recurrida. Del estudio del presente expediente se constata lo siguiente: **a)** que este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Cooperativa de Ahorros y Préstamos Mamoncito, Inc., mediante el cual resultó adjudicatario del inmueble embargado la entidad Préstamos y Financiamientos López, S. A.; **b)** que ante el incumplimiento del pago del precio de la adjudicación, la persiguierte interpuso demanda incidental en reventa por falsa subasta, la cual fue rechazada por falta de prueba en virtud de la sentencia núm. 1072-2016-SSEN-00731 de fecha 15 de diciembre de 2016; **c)** que posteriormente, fue interpuesta una nueva demanda en reventa por falsa subasta ante el mismo tribunal del embargo, la que fue declarada inadmisibile por cosa juzgada, según sentencia núm.

1072-2017-SEN-00237 de fecha 29 de marzo de 2017; **d)** este último fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación y, por consiguiente, anuló la sentencia apelada y ordenó al tribunal del embargo la continuación del conocimiento de la reventa por falsa subasta, ello mediante decisión núm. 627-2017-SEN-00294 de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en virtud de que no fue notificada la sentencia impugnada previo a la notificación del emplazamiento y el memorial de casación, pues la sentencia fue anexada al memorial de casación, por lo que al no cumplir con la debida y obligatoria notificación de la sentencia impugnada viola las disposiciones del art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

4) Sin embargo, contrario a lo planteado por la parte recurrida, las disposiciones del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no exigen como presupuesto de admisibilidad del recurso de casación la notificación previa de la sentencia impugnada, por lo que la parte perjudicada por la decisión puede interponer el recurso inmediatamente toma conocimiento de ella, incluso sin siquiera esperar que inicie a correr en su contra el plazo para recurrir en virtud de la notificación de la sentencia que debe hacerle su adversario o que realice la misma parte que pretende recurrirla. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida bajo dicho fundamento.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Único Medio: Falta de base legal y falta de motivación”.

6) En cuanto al punto que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) en la especie, el tribunal ha podido verificar que el juez a quo declaró inadmisibile la demanda incidental en reventa por falsa subasta, por cosa juzgada, aplicando el artículo 1351 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que al haber sido sometida en ocasión anterior la misma demanda (partes, objeto y causa), la cual fue decidida siendo rechazada por no haber aportado elementos necesarios para el tribunal constatar el incumplimiento de las condiciones de la venta por parte del adjudicatario, y que cuando el tribunal dicta sentencia respecto de un determinado asunto, ya sea acogiendo o rechazando la demanda es porque ha estudiado el fondo del apoderamiento y por tanto se desapodera emitiendo sentencia definitiva, no pudiendo volver a conocer el mismo, quedando abierta las vías de los recursos; (...) en el caso concurrente, tal y como sostiene la parte recurrente, al haber sido rechazada la demanda en reventa por falsa subasta por falta de elementos necesarios para verificar el incumplimiento, tal y como la sentencia de adjudicación y la certificación que debe emitir la secretaría, son cuestiones de forma que no conllevan una valoración de fondo, (diferente sería el rechazo de la demanda por haber demostrado el adjudicatario que cumplió con las condiciones del pliego, lo cual si sería valoración de fondo), y por tanto dicha sentencia no es recurrible en apelación, por disposición del artículo 739 del C. P. C., antes citado; el procedimiento de embargo inmobiliario es un procedimiento sui generis, diferente al procedimiento ordinario, procedimiento en el cual una vez subsanada la irregularidad la demanda puede ser reintroducida nuevamente, tal y como lo hizo la parte hoy recurrente; en la sentencia impugnada la juez a quo incurrió en una mala interpretación del derecho, toda vez que decidió el caso como si fuese de derecho común y no un asunto de embargo inmobiliario, pues en ese caso no aplica la cosa juzgada, y por tanto no procede la inadmisibilidad, sino que debió juzgar el fondo del asunto; en tales atenciones, esta Corte acoge el presente recurso de apelación, en consecuencia anula la sentencia recurrida, para que la Segunda Sala continúe conociendo la Reventa”.

7) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la demanda incoada por la actual recurrida fue una demanda posterior al pronunciamiento de la sentencia de adjudicación,

por lo que no se aplican las disposiciones de los arts. 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que al emitirse una primera sentencia relativa a las mismas partes, objeto y causa, no podían pronunciarse nuevamente ni conocer la nueva demanda en reventa por falsa subasta; que la corte *a qua* incurre en desconocimiento de la autoridad de cosa juzgada; que la corte no verificó que el tribunal no podía volver a pronunciarse sobre la reventa por falsa subasta; que la sentencia impugnada se limitó a hacer una relación de los elementos de la causa y transcribir algunos textos legales, sin ofrecer los motivos que la sustentan; que los jueces tienen un deber de motivación conforme se deriva de las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que, contrario a lo que indica el recurrente, la única vía procesal correspondiente luego de cerrada la adjudicación es un procedimiento de reventa, el cual pretende una nueva venta, protegida por la prescripción más extensa del derecho civil; que la impugnación que dio lugar a la sentencia recurrida es en virtud del art. 739 del Código de Procedimiento Civil; que asumir el criterio de que existe cosa juzgada en un procedimiento de embargo inmobiliario por tratarse de identidad de parte, objeto y causa, sería como suplantar o sustituir lo que indica el legislador en la norma procesal civil; que la corte *a qua*, en los párrafos 7, 8, 9 y 10 justifica su decisión con claridad, lo cual evidencia que se realizó una correcta aplicación de la ley.

9) Respecto a lo invocado por el actual recurrente, la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

10) Para una mejor comprensión de la especie, es preciso indicar, que en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la actual recurrida, el actual recurrente Préstamos y Financiamientos López, S. A. resultó adjudicatario del inmueble matriculado con el núm. 1500009532, sobre una porción de terreno con una superficie de 1,407.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 180-A del D.C. 9, San Felipe de Puerto Plata; que dicha parte fue intimada para que procediera con el pago de lo estipulado en el pliego de condiciones, a lo cual no obtemperó, motivando la interposición de una demanda en reventa por

falsa subasta a requerimiento de la parte persiguiendo; que el tribunal de primer grado procedió a rechazar la referida demanda estableciendo en su sentencia “que cuando es intentada la demanda antes de la entrega de la sentencia, el demandante se debe proveer de una certificación expedida por la secretaria del tribunal donde conste que no ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas para la adjudicación o después de la entrega de la sentencia, caso en el cual, también se debe demostrar que el adjudicatario no ha dado cumplimiento a las condiciones para la venta (...) que en el caso ocuriente, la parte demandante incidental no ha aportado al tribunal, ni la certificación emitida por la secretaria del tribunal dando constancia del no cumplimiento de parte del adjudicatario (...) ni un ejemplar de la sentencia de adjudicación que haya emitido el tribunal con relación al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, por lo que el tribunal no ha sido posible en condiciones de verificar cual es la etapa de la presente solicitud de reventa (...)”, es decir, por falta de pruebas; que posteriormente, el persiguiendo nuevamente introduce su demanda en reventa por falsa subasta, la cual en virtud de un medio de inadmisión planteado por el actual recurrente, fue declarada inadmisibile por cosa juzgada.

11) Para el caso que nos ocupa, la primera demanda interpuesta por el actual recurrido no constituye verdadera decisión definitiva sobre el fondo del asunto, máxime que, en virtud de la materia de que se trata, la demanda fue rechazada por no encontrarse los elementos o documentos necesarios para realizar una correcta valoración del fondo y determinar si era cierto que el postor o adjudicatario se encontraba en falta; que, en consecuencia, es evidente, tal y como indicó la corte *a qua*, que esta segunda demanda interpuesta no había sido decidida en una primera ocasión, pues no pudo constatar que el adjudicatario no había cumplido con sus obligaciones, esto es, con el pago de la totalidad del monto de la venta, pues de no evidenciarse dicho incumplimiento no procede declarar la falsa subasta⁶¹⁷, lo que también deja ver que no se trata de una cuestión previamente ya resuelta, sino de un asunto anteriormente conocido, mas no se estatuyó sobre el fondo de lo juzgado.

12) En esa misma línea, cabe precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “la cosa juzgada significa

617 SCJ, 1ra, Sala núm. 36, 26 agosto 2020.

dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”⁶¹⁸.

13) En la especie, es necesario determinar si la causa alegada para dar origen a la solicitud de falsa subasta había o no cesado, en el entendido de que mientras no se cumpla con lo dispuesto por el pliego de condiciones, no es posible ponerle fin a la adjudicación; que en atención a la materia de que se trata y por las consecuencias que conlleva el no cumplimiento de lo dispuesto por el pliego de condiciones, la facultad de interposición de dicha demanda en reventa por falta subasta se hace inagotable, en especial para los acreedores que se encuentran en espera del pago del precio y su distribución, si ha lugar.

14) Contrario a lo que aduce el recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, pues la corte *a qua* procedió a indicar que en virtud del procedimiento de que se trata, no había lugar a declarar la segunda demanda en reventa inadmisibles por cosa juzgada, pues lo que debió hacer el tribunal del embargo era proceder a conocer la nueva solicitud de reventa en virtud de lo que la misma implica para la culminación del procedimiento de embargo.

15) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta, cumpliendo con lo estipulado por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el

618 SCJ,1ra. Sala núm. 1882, 30 noviembre 2018; núm. 701, 24 julio 2020.

medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1351 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuestos por Préstamos y Financiamientos López, S. A. contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00294 dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1661

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Enrique Veras García y Annery Alttagracia Parra Rodríguez.
Abogado:	Lic. Héctor B. Estrella García.
Recurrido:	Inmobiliaria Delbert, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano y Licda. Mary Bertrán del Castillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Enrique Veras García y Annery Altagracia Parra Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058334-3 y 001-0022128-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 Oeste, Residencial Azucena, edif. I, apto. 202, Las Praderas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Héctor B. Estrella García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187915-3, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 456, Plaza Lincoln, local 27, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Delbert, S. R. L., sociedad comercial, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Roberto Pastoriza # 487 esq. calle Bohechío, Plaza Madelta VII, local 406, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el Ing. Ricardo M. Delmonte Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153134-1, domiciliado y residente en la *ut supra* indicada dirección; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0320263-6 y 001-0152991-5, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Roberto Pastoriza # 487 esq. calle Bohechío, Plaza Madelta VII, local 406, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00282, dictada el 10 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FRANCISCO ENRIQUE VERAS GARCIA y ANNERY ALTAGRACIA PARRA RODRIGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 1289-2017SSEN-310 de fecha 30 de noviembre del año 2017 emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a propósito de una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta en contra de la razón social INMOBILIARIA DELBERT, SRL., por los motivos que se indican

en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por haber suplido la Corte el medio que decide este proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de octubre de 2019, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 2 diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco Enrique Veras García y Annery Altagracia Parra Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida Inmobiliaria Delbert, S. R. L. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1289-2017-SS-310, de fecha 30 de noviembre de 2017; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso, mediante sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00282, dictada el 10 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación ya que el recurrente no pudo obtener poder de una persona que había fallecido al recibir la sentencia y antes él no era su abogado y por tanto carece de calidad. Además, previamente debieron agotar las instancias que la ley pone en sus manos.

4) Del estudio del expediente se comprueba que los demandantes originarios son los hoy recurrentes y que el Lcdo. Héctor B. Estrella G. ha sido su abogado en todas las instancias, por lo que no se comprueba ninguna persona fallecida en el transcurrir del caso, mucho menos falta de poder, por lo que carece de fundamento y se desestima la inadmisibilidad propuesta.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y los hechos; Falta de ponderación de los mismos”.

6) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que antes de esta Corte proceder a contestar las conclusiones vertidas por las partes, se impone verificar si el recurso de apelación era la vía de recurso para recurrir la sentencia de que se trata, cuya inobservancia al respecto puede ser invocada aún de oficio por esta Corte; Que asimismo, constituye inadmisibilidad todo medio que atienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; pudiendo incluso ser invocados de oficio cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, conforme establecen las disposiciones combinadas de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 1978; Que en ese sentido, el artículo 167 Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana, establece lo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación

de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados; Que del estudio de los documentos sujetos a nuestro escrutinio hemos podido evidenciar que se trató de una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta en virtud a la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la Republica Dominicana, cuya decisión fue declarar inadmisibile en perjuicio del entonces demandante los señores FRANCISCO ENRIQUE VERAS GARCIA y ANNERY ALTAGRACIA PARRA RODRIGUEZ; Que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio que procede declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes afirman que la alzada cometió el mismo error del juez de primer grado, ya que la demanda primigenia interpuesta por los hoy recurrentes no es sobre un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de la Ley 189 de 2011, sino del ordinario contemplado en los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en virtud de los documentos presentados, la alzada debió anular la sentencia de primer grado y avocarse a conocer el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, lo que no hizo, sino que también comete el mismo error del tribunal liquidador al declarar inadmisibile la demanda en nulidad sustentado en una base legal incierta; que el procedimiento en virtud de la Ley 189 de 2011 difiere en el procedimiento grandemente con el procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Civil; que al fallar como lo hizo, no valoró los documentos depositados, sino que los desnaturaliza tanto en su contenido, como los propios hechos que se describen en el recurso de apelación; que de la sentencia de adjudicación núm. 000569-2014, de fecha 8 de mayo de 2014, se verifica que el procedimiento llevado a cabo fue el ordinario en virtud de los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin embargo al no analizarla,

así como tampoco otros documentos que le fueron sometidos bajo inventario incurrió el en vicio de desnaturalización de los documentos, los hechos y falta de ponderación de los mismos.

8) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que, si en el procedimiento de embargo fueron conocidos incidentes no procede la demanda en nulidad.

9) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados ante esta corte, son hechos fijados los siguientes: **a)** se hace constar en la sentencia de adjudicación, de la transcripción del pliego de condiciones, que mediante acto núm. 162/2013, de fecha 29 de mayo de 2013, la sociedad recurrida hizo formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contra la parte hoy recurrente, por la suma de RD\$ 8,299,241.00 pesos dominicanos, con la declaración de que a falta de satisfacer dicho mandamiento de pago en el plazo de 30 días sería constreñido por el embargo; **b)** que mediante acto núm. 196/2013, de fecha 8 de julio de 2013 se procedió al embargo de los inmuebles en perjuicio de los hoy recurrentes; **c)** que mediante acto núm. 200/2013 fue denunciado el embargo a los hoy recurrentes; **d)** que una vez conocido el procedimiento, mediante sentencia núm. 00569-2014, de fecha 8 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, fueron adjudicados los inmuebles embargados; **e)** que en dicha decisión se estableció lo siguiente: “Que en la especie se trata de un PROCESO DE EMBARGO INMOBILIARIO, interpuesto por INMOBILIARIA DELBERT, S.R.L., en contra de FRANCISCO ENRIQUE VERAS GARCIA Y ANNERY ALTAGRACIA PARRA RODRIGUEZ, lo que está regulado por los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la Ley 6186 (...) Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de ley previstas en las disposiciones de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la Ley 6186, por lo que procede ordenar la Venta en Publica Subasta de los inmuebles siguientes (...);” **f)** no obstante la sentencia de adjudicación establecer dos sistemas de procedimiento de embargo, el del Código de Procedimiento Civil y el especial contenido en la Ley 6186 de 1963, por los propios actos del procedimiento, tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la misma denuncia, realizados por diferentes actuaciones, se entiende que se trata del procedimiento ordinario. Inclusive, el pliego de condiciones, transcrito en la sentencia de

adjudicación, hace referencia a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, de lo que se interpreta que efectivamente el procedimiento ejecutivo llevado fue el de derecho común.

10) Asimismo, se verifica además lo siguiente: **g)** mediante acto núm. 1258/14 de fecha 15 de diciembre de 2014, la parte recurrente interpuso una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación *ut supra* indicada, sobre la base de una supuesta violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución; **h)** dicha acción fue declarada inadmisibile por el juez de primer grado sobre la base de que las decisiones en adjudicación solo podrán ser atacadas por la vía del recurso de casación, en virtud del art. 167 de la ley 189 de 2011; **i)** atacada por la vía de apelación, la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de la disposición *ut supra* referida, ahora impugnada en casación.

11) De lo anterior se comprueba que llevan razón los hoy recurrentes en los medios analizados, pues la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, muy especialmente de la sentencia de adjudicación núm. 000569 de fecha 8 de mayo de 2014, cuya nulidad se persigue, pues de la misma se comprueba que el procedimiento de embargo llevado a cabo por la hoy recurrida contra los recurrentes fue el de derecho común contenido en las disposiciones de los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que no podía, para fallar como lo hizo, aplicar la normativa impeditiva de demandar en nulidad de sentencia de adjudicación establecida por la Ley 189 de 2011, que contiene un proceso especial de embargo inmobiliario totalmente diferente al procedimiento ordinario y al procedimiento especial regido por la Ley 6186 de 1963, con respecto al régimen de los recursos y las vías de impugnar la sentencia de adjudicación.

12) Es preciso establecer que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el

cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado *abreviado*—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

13) En ese escenario, al aplicar la Ley 189 de 2011 es correcto afirmar que la decisión atacada en la demanda primigenia no era susceptible de la demanda en nulidad, sin embargo, sí está abierta para las decisiones de adjudicación llevadas de conformidad con el embargo inmobiliario de derecho común —o el regido por la Ley 6186 de 1963—, como en el caso ocurrente; que es así, que la alzada al fallar como lo hizo aplicó la ley errónea y, en consecuencia, inaplicó la ley correspondiente al caso, así como desnaturalizó los documentos del proceso, tal como ha sido argumentado por los hoy recurrentes. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 68 y 69 de la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 673 y siguientes Código de Procedimiento Civil; art. 167 Ley 189 de 2011

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2018-SEN-00282, dictada el 10 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1662

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Licda. Génesis R. Agosta.
Recurrido:	Amaury Ramón Camacho Cabreja.
Abogados:	Licdos. José Rogelio Estrella Rivas y Ramón Emilio Severino Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios de banca múltiple en República Dominicana, RNC 1-01-008555 y registro mercantil núm. 45996SD, con su domicilio principal en la av. de 27 de Febrero, esq. av. Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Alain Eugene García-Dubus, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Génesis R. Agosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 402-2127704-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Sarasota # 39, Torre Sarasota Center, segundo piso, *suite* 210, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Amaury Ramón Camacho Cabreja, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0088324-4, domiciliado y residente en el distrito municipal Juan López, paraje Los Tejadas, municipio Moca, provincia Mao; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rogelio Estrella Rivas y Ramón Emilio Severino Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0037013-5 y 047-0018074-0, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la av. San Vicente de Paúl # 148 (altos), ensanche Alma Rosa, II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 04-2019-SSen-00041, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo del recurso de apelación por autoridad de la ley y contrario imperio, anula la sentencia civil núm.164-2018-SSen-00023 de fecha 16 de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. SEGUNDO: compensan las costas por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), parte recurrente; y como parte recurrida Amaury Ramón Camacho Cabreja. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de mandamiento de pago y embargo inmobiliario incoada por la actual parte recurrente en contra del hoy recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado. que además de pronunció el defecto del demandado, fallo que fue apelado por este ante la corte *a qua*, la cual anuló la decisión apelada mediante sentencia civil núm. 04-2019-SEEN-00041, dictada el 25 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación a la ley; **Segundo Medio:** violación del debido proceso y derecho de defensa; **Tercer medio:** falta de base legal”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que es deber y obligación de todo juez darles a las pretensiones de las partes su verdadero alcance o darles su verdadera calificación, lo que implica necesariamente que los jueces no pueden irse más allá de

lo que las partes desean; que si bien el recurrente en sus peticiones no indica la nulidad de la sentencia al solicitar la revocación de la misma, sin embargo en sus alegatos invoca violación al derecho de defensa al pedir que la demanda introductiva en nulidad de mandamiento de pago no fue notificada en el domicilio procesal elegido en el mandamiento de pago, razón por la cual le fue tomado el defecto no obstante la irregularidad del emplazamiento [...]; del examen del acto procesal del mandamiento de pago tendente al embargo se comprueba que el persigiente y recurrente para los fines y consecuencias legales del acto hizo elección de domicilio en el estudio profesional abierto en el edificio núm. 48. apartamento núm.301 de la avenida 30 de mayo (antigua prolongación Ángel Morales) de la ciudad de Moca, y del examen del acto núm.345/2016 contentivo de la demanda en nulidad del mandamiento de pago dicho acto fue notificado en el distrito municipal de Juan López, paraje Los Tejada, lugar donde tiene su domicilio el señor el recurrente Amaury Ramón Camacho Cabrera [...]; Que al juez de primer grado pronunciar el defecto en contra del recurrente se comprueba que el proceso fue celebrado en franca violación al derecho de defensa, en ese tenor el artículo 69 de nuestra Constitución Dominicana [...]; del indicado texto se infiere que el proceso debe ser ordenado y predecible, por tanto se exige el debido respecto a las formas procesales, en el sentido que cada acto se realice del modo, en el tiempo y ,lugar que a tal efecto la ley ha preestablecido; que ha sido el criterio de esta corte, que si en principio, el acto procesal aunque irregularmente realizado alcanzó la finalidad para la cual la forma fue instrumentada, puede ser razonablemente valido, a condición siempre de que la irregularidad no vulnere el derecho de defensa de la contraparte [...]; Que habiendo hecho el primer juez una incorrecta apreciación de los hechos de la. causa y una errada aplicación del derecho, obrando por contrario imperio y por autoridad de la Ley anula en todas sus partes la sentencia hoy impugnada (...).”

4) En el desarrollo del tercer y último medio de casación, examinado en primer orden y en conjunto debido a la solución que se adoptara, la parte recurrente alega, en esencia, que el fallo impugnado carece de motivos suficientes para justificar el fallo adoptado, toda vez que la corte *a quo* se limitó a indicar que la hoy recurrente debió notificar el emplazamiento en el domicilio de elección contenido en el mandamiento de pago, sin detallar en virtud de qué disposición legal se impone esta obligación

o cuál es el texto normativo transgredido al haber notificado en su domicilio real y no el elegido en el referido acto, más aún cuando estas aseveraciones dieron pie no solo a calificar el emplazamiento de la demanda primigenia como nulo, sino también a fallar *extra petita* declarando, sin habersele solicitado, la nulidad de la sentencia de primer grado, todo lo cual le impide comprender la decisión adoptada.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la recurrente hace una serie de afirmaciones vagas e imprecisas, alegando falta de motivación de la sentencia; que el fallo recurrido posee una correcta y eficiente motivación, dado que los jueces de la alzada hicieron una correcta corroboración de los hechos de la causa a partir de las pruebas sometidas al debate, así como también una adecuada aplicación del derecho en la especie.

6) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que, los jueces de la alzada estimaron que el tribunal de primer grado había incurrido en una incorrecta apreciación de los hechos de la causa y una errada aplicación del derecho al pronunciar el defecto del apelante, demandado original, dado que la demanda en nulidad de la que estaba apoderada fue notificada en el distrito municipal de Juan López, paraje Los Tejada, donde Amaury Ramón Camacho Cabreja tiene su domicilio y no en el lugar donde hizo elección de domicilio para los efectos de la actuación objeto de nulidad.

7) Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶¹⁹.

8) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios

619 SCJ, 1ra Sala núm. 8, 14 junio 2006

para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

9) En el caso, del análisis de los argumentos dados por la alzada, se pone de manifiesto para esta Primera Sala que han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, conteniendo un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, pues no se indica las razones por las cuales la notificación de la demanda objeto de su escrutinio en el domicilio real del apelante, demandado original, y no en el lugar de elección, conculcaba su derecho de defensa, o el agravio que esto le provocó, sin examinar tampoco si el tribunal de primer grado observó los requisitos para pronunciar el defecto del demandado, u otros aspectos de los cuales se puede constatar la violación de alguna garantía constitucional o norma que justifique la decisión asumida, lo que significa que los jueces del fondo han dejado a la decisión recurrida sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación comprobar si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, en ese sentido procede casar el fallo impugnado sin necesidad de ponderar las demás violaciones denunciadas por los recurrentes.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 04-2019-SEN-00041, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1663

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Pacheco Ramírez.
Abogados:	Licdos. César A. del Pilar Morla Mena y Aneury's Antonio Díaz López.
Recurrido:	Manuel Antonio Pacheco Orán.
Abogados:	Dres. Catalino Vilorio Calderón y Robert Isidro Pacheco Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Pacheco Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383739-9, domiciliado en la calle Mella # 22 esq. calle Restauración, sector Gualey, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César A. del Pilar Morla Mena y Aneurys Antonio Díaz López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0040232-0 y 001-1310968-8, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle Paseo Presidente Billini # 47, Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Pacheco Orán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002870-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero # 93, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Catalino Vilorio Calderón y Robert Isidro Pacheco Jiménez, dominicanos, mayores de edad, con domicilio *ad hoc* en la av. Quinto Centenario, edificio # 2, apto. 4-A, primer nivel, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 361-2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor HÉCTOR BIENVENIDO PACHECO RAMÍREZ, en contra de la Sentencia No. 374-10-, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de los motivos y razones que hemos aducido precedentemente en todo el transcurso de esta, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; TERCERO: CONDENANDO al suscribiente señor HÉCTOR BIENVENIDO PACHECO RAMÍREZ, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. ROBERT ISIDRO PACHECO JIMENEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Héctor Bienvenido Pacheco Ramírez, parte recurrente; y como parte recurrida Manuel Antonio Pacheco Orán. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato incoada por Manuel Antonio Pacheco Orán contra Héctor Bienvenido Pacheco Ramírez, en la cual el tribunal de primer grado declaró el defecto del demandado por falta de comparecer y acogió la demanda; fallo que fue apelado por el actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta y errada apreciación e interpretación de los hechos materiales cometidos en las sentencias; **Tercer Medio:** Violación de los textos legales incoados en la sentencia y contradicción de motivos”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) del estudio generalizado al presente caso, hemos podido constatar la existencia de hechos y circunstancia de la causa [...]; el día dieciocho

(18) de agosto del año dos mil ocho (2008), los señores MANUEL ANTONIO PACHECO ORÁN y HÉCTOR B. PACHECO, instrumentaron un contrato de venta con pacto de retro-venta, relativo a un inmueble y sus mejoras [...] por la suma de RD\$344,000.00 (Trescientos Cuarenticuatro (sic) Mil Pesos Dominicanos), más los gastos notariales e intereses mensuales, hasta la fecha del 18 de agosto del año 2009, donde al primero se le reserva el derecho de readquirir dicha propiedad, y de incumplir con ese compromiso, la venta se reputa irrevocable a favor del comprador ahora impugnado [...]; ciertamente el vendedor de entonces y recurrente en cuestión, señor HÉCTOR BIENVENIDO PACHECO RAMÍREZ, llegado el término para la readquisición del referido inmueble y sus mejoras, no satisfizo en su justa dimensión legal, el compromiso asumido 'en ese entonces, permitiendo con esa actitud que su comprador de entonces y recurrido en la especie, iniciara las persecuciones de lugar [...]; aun cuando el impugnante señor HÉCTOR BIENVENIDO PACHECO RAMÍREZ , aduce un estado de salud mental 'enfermizo' que no le permite contraer obligación alguna con nadie, lo cierto es, que al parecer se hallaba sano y apto para acordar ciertos y determinados compromisos asumidos por su cuenta, donde se cumplieron todas y cada una de las exigencias que nuestro texto legal consagra, sin reparos ni cuestionamientos momentáneos donde hiciera valer el 'inverosímil' estado 'psiquiátrico', así como la de ningún apoderado especial, ni referente familiar que lo descubriera o alertara, por lo que bajo esas peregrinas circunstancias jurídicas, ha lugar rechazarlo por improcedente en la forma e injusto en el fondo [...]; constituye un hecho irrelevante de la causa, pregonar como, irreflexivamente lo hace el impugnante, cuando para justificar lo inexcusable pretende inútilmente situarse en un supuesto 'cambio' de personalidad o conducta mental, de conformidad con un escrito carente de toda formalidad reglamentaria para hacer cata, de fecha nueve (09) de noviembre del año 1978, donde un médico psiquiatra hace constar el estado patológico de este, donde a la Corte le resulta imposible determinar la seriedad y pertinencia del mismo, por haber transcurrido un periodo de más de treinta (30) años, desconociéndose su comportamiento exhibido acorde con el rango ambulatorio que tipifica un paciente, cuyas reglas lo habrían determinado como Sano, Estático, Progresivo o Deteriorado, condición que bien pudo exteriorizar precisamente el día de la instrumentación del acto que ha generado la demanda en su contra y no lo hizo, por lo que

ante esa naturaleza procesal, se impone el rechazamiento por carecer de pruebas legales que permitan verificarlas; [...] [el recurrente] sostiene la existencia de unos pagarés firmados por este último como firmeza de un préstamo simulado bajo la figura de venta con pacto de retroventa, pero resulta frustratorio, ya que al dorso de esto se inscribe y relata el concepto de pago de intereses, ascendiente a la suma de RD\$ 145,000. 00 (Cientos Cuarenta y cinco Mil Pesos Dominicanos), desconociéndose por supuesto el objeto del mismo, y ante esa desacertada situación jurídica, ha lugar desestimar dicho alegato, por improcedente, infundado y carente de base legal [...]; el impugnante prosiguiendo en su avidez por denostar la cuestionada sentencia, acusa una mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho, habiéndole sido pronunciado el defecto por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal, por el se-dicente estado de salud antes descrito, que impidió el derecho a defenderse y hacerse representar legalmente, cuando lo cierto es, que en la especie ha tenido una brillante oportunidad para aportar todas y cada una de las argumentaciones probatorias que dice poseer, sin embargo, no se vislumbran ni aprecian, y ante esa ratificada oscuridad jurídica, procede rechazar esa impetración, por frustratoria e inoportuna y desfasada en nuestro ordenamiento procesal vigente [...]; la Corte intuye como un ciudadano ‘diagnosticado’ por ese estado psiquiátrico, no ha sido declarado Interdicto Judicial que por sentencia lo convierta en incapaz para instrumentar cualquier acto de la vida civil y privada, que conlleve obligaciones como las figuradas en cuestión, tal y como aduce ciertamente el impugnado, por lo que ante esa inútil plegaria de resueltas equivocaciones procesales, se hace una vez más oportuno el rechazamiento de todos los desacertados alegatos contenidos en su acción recursaria (...).”

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no le dio su verdadera fisonomía al negocio jurídico que sostuvo con el actual recurrido al estimar que se trató de una venta y no de un préstamo.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en síntesis, que el recurrente no especifica en qué consisten las transgresiones que se le atribuye al fallo recurrido.

6) En cuanto al aspecto ahora examinado, del acto jurisdiccional impugnado se verifica que los jueces de la corte determinaron que en fecha 18 de agosto de 2008, las partes suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa, en el cual acordaron que el precio de dicha transacción sería de RD\$ 344,000.00, más el pago de los gastos notariales e intereses mensuales que dicha suma genere hasta el 18 de agosto de 2009, así como que el vendedor se reservaba el derecho de readquirir el derecho de propiedad del inmueble vendido; que una vez llegado el término acordado, el recurrente no cumplió con justeza el compromiso asumido, por lo que el demandante original ciertamente podía iniciar las persecuciones de lugar, indicando también, que resultaba frustratorio el análisis de los pagarés aportados para determinar la simulación argüida, pues de los mismos no se podía determinar su objeto, ya que estos se limitaban a indicar en su dorso que el concepto era el pago de intereses; así como que, no fueron sometidas otras pruebas para justificar los argumentos invocados.

7) Empero, aun cuando la parte recurrente no ha demandado formalmente ante los jueces del fondo la declaratoria de simulación del acto de préstamo en la apariencia del acto de venta con pacto de retroventa suscrito entre las partes instanciadas, sino que se ha limitado a sugerirlo como medios de defensa, ante esta Corte de Casación se denuncia que la corte *a qua* “no le dio su verdadera fisonomía al negocio jurídico” que envuelve a las partes, lo que en el procedimiento de casación se traduce en el vicio de desnaturalización del contrato.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶²⁰.

9) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia⁶²¹ sustenta que la simulación consiste en la creación de un acto –realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes– que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha

620 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020.

621 SCJ, 1ra. Sala núm. 105, 24 febrero 2021.

llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro.

10) En la concepción clásica, la propiedad es un derecho real principal, mientras que las seguridades y garantías constituyen derechos reales accesorios. Sin embargo, la utilización de la propiedad a título de garantía ha sido perfectamente concebible en el derecho francés, originario del derecho dominicano. Según la doctrina francesa el derecho de propiedad no se reduce ni debilita, ni se desnaturaliza⁶²². Utilizar la propiedad como garantía presenta una ventaja considerable para el acreedor, pues es propietario de la cosa, que no figura dentro del patrimonio del deudor y por tanto no sufrirá el concurso con los demás acreedores del deudor.

11) La propiedad puede pues ser utilizada de dos maneras diferentes a título de garantía. Por un lado, el acreedor puede conservar a título de garantía la propiedad de un bien, operando la transferencia solo al momento en que el acreedor haya sido pagado. Esta es una hipótesis de propiedad reservada a título de garantía (venta condicional de muebles o de inmuebles). Por otro lado, el acreedor puede también hacerse transferir un bien que pertenece al deudor, el cual restituirá cuando haya sido íntegramente pagado. El acreedor adquiere entonces temporalmente la propiedad del bien. Esta es una hipótesis de propiedad transferida a título de garantía (la venta con pacto de retro o la fiducia).

12) En el caso ocurrente nos limitaremos a analizar las condiciones en que la *venta con pacto de retroventa* puede ser utilizada a título de garantía de manera aceptable en el derecho dominicano.

13) La propiedad transferida a título de garantía supone un esquema inverso al que plantea la reserva de propiedad antes descrita. Aquí el deudor que es propietario de un bien lo transfiere al acreedor hasta el momento en que haya pagado sus obligaciones.

14) La *venta con pacto de retroventa* es una variedad de venta cuya validez está expresamente consagrada en los arts. 1659 a 1673 del Código Civil. Así, el art. 1659 define esta venta de la siguiente forma: “La facultad de retracto o retroventa, es un pacto por el cual se reserva el vendedor

622 Gaël PIETTE, Droit des Sûretés. Sûretés personnelles. Sûretés réelles, 6ta. ed. 2012-2013, p. 191.

el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el Art. 1673”.

15) La venta con facultad de retroventa sirve frecuentemente de instrumento de crédito, pues quien toma prestado transmite al prestamista la propiedad de su bien (mueble o inmueble), a fin de garantizar su deuda. El pretendido monto del precio es en realidad el monto de un préstamo. Si el vendedor-prestatario restituye el préstamo-precio al vencimiento, así como, si son debidos, los complementos señalados en el art. 1673 del Código Civil, la venta es resuelta y recupera la propiedad de su bien. A la inversa, en caso de falta de pago al vencimiento del plazo acordado, el adquirente-prestamista queda propietario irrevocable, según el art. 1662 del Código Civil, pero, en contrapartida, el vendedor-prestatario es liberado respecto al comprador-prestamista.

16) Sin embargo, sus inconvenientes no dejan de ser graves. Está lejos de constituir una garantía perfecta. Para el prestamista el sistema es rígido, puesto que el préstamo es necesariamente igual al precio, lo que genera dificultades cuando el valor del bien no corresponde al monto de la suma avanzada. En la ejecución de este contrato el comprador no puede exigir más del precio que hubiere pagado y los gastos a que alude el art. 1673 del Código Civil, es decir, no podrá reclamar el pago de intereses generados por el entre tiempo en que el vendedor ejerce el retracto de la venta. En tanto que, para el prestatario la operación puede disimular un pacto comisorio, constituyendo así la venta con pacto de retro un medio cómodo de burlar la prohibición de los arts. 2078 y 2088 del Código Civil. En fin, la calificación de garantía puede ser contestada en la medida en que el vendedor-prestatario no está obligado a recomprar, de suerte que puede decidir, sin exponerse a sanciones de ningún tipo, no reembolsar la deuda y dejar la propiedad del bien al comprador-prestamista.

17) A pesar de todo ello, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, la utilización de la referida venta con pacto de retroventa como mecanismo de garantizar un crédito, aun cuando la cobertura no se extienda a los intereses, es admisible en nuestro derecho, máxime cuando el vendedor-prestatario está consciente de que está suscribiendo inicialmente una venta, que incluso su eficacia implica la transferencia momentánea del derecho de propiedad del bien vendido, dependiendo exclusivamente de su propia opción que dicha venta se haga o no

definitiva. Por consiguiente, ante la admisibilidad de operar la garantía de un crédito mediante un contrato de venta con pacto de retroventa, resulta innecesario simular el préstamo en estos casos, donde las partes han optado de manera voluntaria, libre y transparente por esta modalidad de garantía.

18) En tales circunstancias, en el caso ocurrente resulta irrelevante para la ejecución del contrato de venta con pacto de retroventa, la existencia o no de un pagaré notarial para garantizar los intereses deducidos de dicha operación de venta, puesto que, como se ha dicho, el comprador-prestamista no puede sujetar la ejecución del pacto de retroventa al cumplimiento de las obligaciones suscritas en un pagaré o cualquier otro acto ajeno al contrato de venta, cuya obligación no sea el pago del precio de venta y los complementos señalados en el art. 1673 del Código Civil.

19) Sin embargo, en el presente caso, del estudio de la sentencia impugnada —que debe bastarse así misma— esta Corte de Casación no ha podido contrastar si la ejecución del contrato demandada por la parte ahora recurrida incluyó o no el cobro de los intereses que ilegítimamente estipula el mismo contrato de venta y que la parte recurrente alega le han sido opuestos mediante pagarés notariales, cuya determinación en el caso concreto resulta esencial para retener o no el incumplimiento del vendedor y ordenar o no la ejecución demandada, conforme los criterios establecidos anteriormente en este fallo. Por consiguiente, la corte *a qua* no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para ejercer su control casacional respecto a la correcta aplicación del derecho al negocio suscitado entre las partes, por lo que procede casar la decisión impugnada por este aspecto analizado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

20) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1659 a 1673 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 361-2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1664

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iselina Jiménez Valdez y José Alfredo Tapia Fortuna.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. Francisco Encarnación Fortuna.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Marino Beltré Melo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casas con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iselina Jiménez Valdez y José Alfredo Tapia Fortuna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1658135-6 y 001-0750787-3, domiciliados y residentes en la calle Mella # 57, municipio

de Comendador, provincia Ellas Piña; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna y al Dr. José Franklin Zabala Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0003503-7 y 012-0013928-3, con domicilio *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln esq. calle José Amado Soler # 206, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. Tiradentes esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez # 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Marino Beltré Melo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez # 17, *suite* 103, plaza Saint Michelle, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00120, dictada el 27 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por los señores ISELINA JIMÉNEZ VALDEZ y JOSÉ ALFREDO FORTUNA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. FRANCISCO ENCARNACIÓN FORTUNA y JOSÉ ISABEL SÁNCHEZ, y b) Veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, contra Sentencia Civil No. 014-2013, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra

parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el citado recurso incidental hecho por los señores ISELINA JIMÉNEZ y JOSÉ ALFREDO FORTUNA, por ser improcedente y mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha Veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), por EDESUR dominicana, S. a., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, contra Sentencia Civil No. 014-2013, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ellas Piña, **CUARTO:** REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ISELINA JIMÉNEZ VALDEZ y JOSÉ ALFREDO FORTUNA, por insuficiencia de pruebas. **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes en puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de agosto de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Iselina Jiménez Valdez y José Alfredo Tapia Fortuna, parte recurrente; y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes en contra de Edesur Dominicana, S. A., acción que fue acogida por el

tribunal de primer grado; fallo que fue apelado principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por la demandada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal, acogió el incidental, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, así como violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Ausencia de Motivos; Ausencia de valoración y ponderación de documentos; ausencia de fundamentos de hechos y de derecho”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha establecido en audiencia oral pública y contradictoria, que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, dio por establecido que si bien es cierto que la cosa causante del daño debe tener una participación activa en sentido general dicho concepto es correcto en el presente caso según se ha dicho de los cables eléctricos desprendidos del poste o palo que lo sostenían, al dar constancia de que los cables de alta tensión se encontraban en el suelo por parte de EDESUR, que sigue afirmando el tribunal de primer grado, que por las certificaciones tanto del Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, se comprueba la responsabilidad de EDESUR [...]; esta corte ha comprobado que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación y en una valoración incorrecta de las pruebas que le fueron sometidas en el presente caso, puesto que esta corte ha comprobado que dicho tribunal no explica de donde sacó la versión de que un cable de alta tensión cayó sobre la vivienda siniestrada, pues el Cuerpo de Bomberos certifica declaraciones que le fueron suministradas por terceros y en ningún momento establecieron la caída de un cable de alta tensión como la causa generadora del siniestro, ni tampoco la Policía Nacional, por lo que la presente demanda ha quedado sin pruebas que la sustenten (...)”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo del recurso

de apelación al limitarse a describir y criticar las actuaciones del tribunal de primer grado en vez de examinar los hechos y el derecho de la causa. Se aduce, que la alzada no valoró las pruebas aportadas, especialmente la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de Comendador, la cual demuestra que el incendio se originó en los cables del tendido eléctrico propiedad de la recurrida y los daños cuya reparación se reclaman; se arguye también, que no fueron expuestos los motivos por los que la corte *a que* le restó credibilidad a la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de Comendador, órgano que indicó el origen del siniestro.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho de la causa, pues, tal y como estableció la corte *a qua* los actuales recurrentes no aportaron pruebas suficientes para comprobar sus alegatos y retener su responsabilidad por el siniestro.

6) Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶²³.

7) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

8) En el caso, del análisis de los argumentos dados por la alzada y precedentemente transcrito, se constata que estos, aparte de haber sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y

623 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 14 junio 2006.

suficiente para justificar la decisión adoptada, lo que significa que los jueces del fondo han dejado a la decisión recurrida sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación comprobar, sin en el caso se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, en ese sentido procede casar el fallo impugnado sin necesidad de ponderar las demás violaciones denuncias por los recurrentes.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 1953; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00120, dictada el 27 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1665

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ariel Peña Rodríguez y Franchis Yamina Almonte Remigio.
Abogados:	Lic. Eduardo A. Marte Aquino y Licda. Elsa C. Peña Salas.
Recurridos:	Modesto Santos Almonte y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros.
Abogadas:	Licdas. Gisela Maria Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Peña Rodríguez y Franchis Yamina Almonte Remigio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0104391-2 y 048-0101246-1, respectivamente, domiciliados y residentes, en el sector Las Flores # 8, Las Amapolas, provincia de Monseñor Nouel y en la calle Primera # 10, Villa Linda 1ra. Libertad, provincia de Monseñor Nouel, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294179-4 y 001-1389234-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 39, Centro Comercial 2000, 3er. nivel, locales 304 y 306, sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Modesto Santos Almonte y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva y su vicepresidente administrativa, Maria de la Paz Velázquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Gisela Maria Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, quienes tienen estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 252/2015, dictada en fecha 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ARIEL PEÑA RODRIGUEZ y FRANCHIS YAMINA ALMONTE REMIGIO, mediante actos Nos. 1333 y 127, de fechas 15 de noviembre y 6 de diciembre de 2012, contra la sentencia

civil No. 0038, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA a los señores ARIEL PEÑA RODRIGUEZ y FRANCHIS YAMINA ALMONTE REMIGIO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las LICDAS. GISELA MARIA RAMOS BAEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, DESIREE PAULINO y EMMA PACHECHO, abogadas quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ariel Peña Rodríguez y Francis Almonte Remigio, parte recurrente; y como parte recurrida Modesto Santos Almonte y La Colonial de Seguros, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito interpuesta por los actuales recurrentes contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 00383/13 de fecha 31 de mayo de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante sentencia núm. 252/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 492-08, del once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008); **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del art. 237 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967; **Cuarto Medio:** Violación de las garantías de los derechos fundamentales consagrada en el artículo 68 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrada en el artículo 69 inciso 4 de la Constitución; Violación a la supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 6 de la Constitución”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que es bueno aclarar que no se trata, en la especie, de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa a otro un daño, sino más bien de la responsabilidad por el hecho personal, regido por el artículo 1383 del Código Civil; que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ARIEL PEÑA RODRIGUEZ y FRANCHIS YAMINA ALMONTE PREMIGIO, contra MODESTO SANTOS ALMONTE y la COLONIAL, S. A., no está basada en documentos ni en ningún otro medio de acreditación que pruebe su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor MODESTO SANTOS ALMONTE, conductor del vehículo de su propiedad y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a FRANCHIS YAMINA ALMONTE PREMIGIO y ARIEL PEÑA RODRIGUEZ, ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte sule, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil”.

4) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y aplicación del art. 1384 del Código Civil al variar el objeto de la demanda, la cual se introdujo originalmente en virtud del párrafo primero de dicho texto, al guardián de la cosa inanimada, por el daño ocasionado por las cosas que están bajo su cuidado, no como erróneamente interpreta dicho artículo la corte *a qua*, variando la demanda principal por la del hecho de las personas por las cuales se debe responder; que el señor Modesto Santos Almonte, al ser el propietario del vehículo que causó los daños a los actuales recurrentes, es en consecuencia su guardián, y es por consiguiente responsable de todos los daños y perjuicios causados; que la corte *a qua* pretende desconocer el hecho de que con sus declaraciones el señor Juan de Jesus Cabrera, conductor del vehículo placa G161991, chasis 1FMZU63K53UA14738, tipo jeep, marca Ford, color dorado, propiedad de Modesto Santos Almonte, admitió totalmente su responsabilidad al declarar; que con su sentencia la corte *a qua* incurrió en una expresa y flagrante violación a los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y al debido proceso, coartando el derecho de defensa de los señores Ariel Peña Rodríguez y Franchis Yamina Almonte Remigio, al variar arbitrariamente el objeto original de su demanda, impidiendo con su decisión que los hoy recurrentes puedan defenderse y aportar otros medios de prueba, ante la variación de los artículos en los que se fundamentó la demanda.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, en resumen, que los recurrentes sostienen que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso al variar el objeto de la demanda, sin embargo, la corte lo que hizo fue una correcta interpretación de la ley y los hechos que originaron la causa; que contrario a lo que afirma la parte recurrente, no se violaron las disposiciones del art. 237 de la Ley de Tránsito, sino que por el contrario, se valoró y se ponderó el acta de la policía, reconociéndole valor probatorio; que resulta totalmente falsa la afirmación de que la alzada violó los derechos fundamentales de los recurrentes, en cuanto a lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) En cuanto a la especie, esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en

una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda; tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*⁶²⁴, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁶²⁵. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

8) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que, si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de

624 El derecho lo conoce el juez.

625 TC/0101/14.

advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso⁶²⁶.

9) Del estudio de la sentencia impugnada es posible deducir que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, fundamentada en la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada que se encuentra en el art. 1384 párrafo I del Código Civil, procediendo la alzada a otorgar en efecto la correcta calificación jurídica a los hechos. Sin embargo, no se verifica que la corte *a qua* denunciara a las partes el cambio de régimen de responsabilidad a fin de que pudieran presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica establecida; que si bien la corte *a qua* procedió a rechazar la demanda bajo sus propios motivos, la parte demandante original, actual recurrente, no tuvo la oportunidad de defenderse de la nueva calificación otorgada por la alzada.

10) En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa del recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: *i)* la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; *ii)* la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil,

626 SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 28 febrero 2019.

y *iii*) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones⁶²⁷.

11) De lo anteriormente expuesto se comprueba que, tal y como aduce la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual encontraba apoderada la corte *a qua*.

12) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 252/2015, dictada en fecha 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

627 SCJ, Salas Reunidas, núm. 5, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1666

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Disla Montaña.
Abogados:	Licdos. Rafael Herasme Luciano y Marcos Herasme H.
Recurridos:	Elio Octavio Valdez Martínezy y Calabresse International Corporation, S. R. L.
Abogados:	Dr. Eddy Alcántara Castillo, Licdos. Eusebio Peña Almengo, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Andrés M. Ángeles Lovera.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Víctor Disla Montaña**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269339-5, domiciliado y residente en la av. Barney Morgan # 220, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Herasme Luciano y Marcos Herasme H., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9 y 001-0567866-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen # 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 211, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Elio Octavio Valdez Martínez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342442-8, domiciliado y residente en la calle París # 43, esq. calle Dr. Betances, sector Villa Francisca, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Eddy Alcántara Castillo y al Lcdo. Eusebio Peña Almengo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-10336782-8 y 001-0338942-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella km. 8 ^½, Plaza Monet, local 214, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; y **b) Calabresse International Corporation, S. R. L.**, entidad organizada de conformidad con leyes de la República Dominicana, con asiento social en el # 6, edificio JZ, *suite* 3, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su gerente general Luis Ramón Tineo Alvarado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094451-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Andrés M. Ángeles Lovera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727996-0 y 001-0002385-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos, edificio plaza México, apto. 102, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 555 dictada en fecha 30 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA reglas y valido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VÍCTOR DISLA MONTAÑO, contra la sentencia civil No. 3087-2014, dictada en fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos dados por esta alzada; TERCERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Intervención Voluntaria interpuesta por la Entidad CALABRESSE INTERNACIONAL, CORP, S. R. L., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, la RECHAZA, por los motivos expuestos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut-supra enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En los expediente constan: a) memorial de casación depositado en fechas 18 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente Víctor Disla invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa a través del cual se interpone casación incidental, depositado en fecha 11 de enero de 2016, mediante el cual la recurrida y recurrente incidental, Calabresse International Corporation, S. R. L., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2016, mediante el cual el correcurrido Elio Valdez Martínez invoca sus medios de defensa; d) memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2016, mediante el cual Víctor Disla invoca sus medio de defensa contra el recurso interpuesto por Calabresse International Corporation, S. R. L.; e) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 7 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación principal e incidental, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta

levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente comparecieron Elio Valdez Martínez y Calabresse International Corporation, S. R. L.; quedando los expedientes en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Víctor Disla Montaña, recurrente principal y recurrido incidental; y Calabresse International Corporation, S. R. L., recurrida principal y recurrente incidental, así como Elio Valdez Martínez, correcurrido principal. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en prescripción por extinción de pago interpuesta por el actual recurrido Elio Valdez Martínez contra Víctor Disla Montaña, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 3087 de fecha 30 de septiembre de 2014. Este fallo fue apelado por el recurrente Víctor Disla Montaña, en cuya instancia intervino de manera voluntaria la entidad Calabresse International Corporation, S. R. L., en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el recurso interpuesto mediante sentencia núm. 555 de fecha 30 de octubre de 2015, la cual fue impugnada en casación por el recurrente Víctor Disla Montaña. Por su lado, el correcurrido Elio Valdez Martínez interpuso un recurso de revisión civil contra la misma sentencia núm. 555 de fecha 30 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Mediante conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 16 de octubre de 2019, la parte correcurrida Elio Valdez Martínez solicitó la fusión de los expedientes 2015-6269 y 2016-3565, en virtud de que la sentencia núm. 555 contenida en el expediente núm. 2015-6269, fue objeto de una revisión civil y en la misma, la corte retracta su decisión; que como ambas sentencias fueron impugnadas, deben ser conocidas de forma conjunta para evitar la contradicción de decisiones; que a su vez, se encuentra depositada la solicitud de fusión de expedientes del recurrente Víctor Disla Montaña, de fecha 22 de octubre de 2019, con el mismo fin.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una

misma sentencia; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos, uno contra una sentencia que decidió el fondo de la demanda original y otro contra una sentencia mediante la cual la corte retracta su decisión inicial y declara la inadmisibilidad del recurso previamente conocido, y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que, sin embargo, por tratarse de decisiones distintas, no procede la fusión de expedientes.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a el (sic) artículo 69, numeral 4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta e Insuficiencia de motivos”.

5) Es oportuno destacar que previo a la valoración de los referidos medios y por la solución que se le dará al presente caso, que del estudio de los documentos que conforman el expediente, procede indicar que en fecha 22 de noviembre de 2015, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de revisión civil contra la decisión núm. 555 de fecha 30 de octubre de 2015, la cual es la impugnada ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que dicho recurso de revisión fue decidido por la alzada, en virtud del cual mediante la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00275 dictada en fecha 27 de mayo de 2016, retractó la señalada decisión núm. 555 de fecha 30 de octubre de 2015, esta última ahora objeto de este recurso de casación.

6) En consecuencia, la sentencia que impugna el actual recurrente ha sido sustituida por la decisión núm. 545-2016-SSEN-00275 dictada en fecha 27 de mayo de 2016, que pronuncia la inadmisibilidad del recurso de apelación; que es evidente que, tanto el recurso de casación principal como el incidental que forman el presente expediente, abiertos contra la sentencia núm. 555 de fecha 30 de octubre de 2015, al momento de esta Corte de Casación fallar carecen de objeto y, por consiguiente, han devenido en inadmisibles.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte,

si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Víctor Disla Montañó y, de manera incidental por Calabresse International Corporation, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 555 de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1667

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Disla Montaña.
Abogados:	Licdos. Rafael Herasme Luciano y Marcos Herasme H.
Recurrido:	Elio Octavio Valdez Martínez.
Abogados:	Dr. Eddy Alcántara Castillo y Lic. Eusebio Peña Almengo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Disla Montaña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269339-5, domiciliado y residente en la av. Barney Morgan # 220, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Herasme Luciano y Marcos Herasme H., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9 y 001-0567866-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen # 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Elio Octavio Valdez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342442-8, domiciliado y residente en la calle París # 43, esq. calle Dr. Betances, sector Villa Francisca, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Eddy Alcántara Castillo y al Lcdo. Eusebio Peña Almengo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-10336782-8 y 001-0338942-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella km. 8 ^½, plaza Monet, local 214, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00275, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de revisión civil interpuesto por el señor ELIO OCTAVIO VALDEZ MARTINEZ en contra de la sentencia No. 555, de fecha 30 de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RETRACTA la sentencia impugnada, y DECLARA Inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VÍCTOR DISLA MONTAÑO, en contra de la sentencia 3087, de fecha 30 de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En los expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2016, mediante los cuales el recurrido invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuyas audiencias comparecieron las partes; quedando los expedientes en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Víctor Disla Montaña, parte recurrente; y Elio Valdez Martínez, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en prescripción por extinción de pago interpuesta por el actual recurrido Elio Valdez Martínez contra Víctor Disla Montaña, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 3087 de fecha 30 de septiembre de 2014, fallo que fue apelado por el recurrente Víctor Disla Montaña, en cuya instancia intervino de manera voluntaria la entidad Calabresse International Corporation, S. R. L., en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el recursp mediante sentencia núm. 555 de fecha 30 de octubre de 2015. Este último fallo fue impugnado en casación por el recurrente Víctor Disla Montaña. Por su lado, el recurrido Elio Valdez Martínez interpuso un recurso de revisión civil contra la misma sentencia núm. 555 de fecha 30 de octubre de 2015, el cual fue acogido por la corte *a qua*, que retractó la decisión impugnada y declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, mediante decisión núm. 545-2016-SEN-00275 dictada en fecha 27 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Mediante conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 16 de octubre de 2019, la parte recurrida Elio Valdez Martínez solicitó la fusión de los expedientes 2015-6269 y 2016-3565, en virtud de que la sentencia núm. 555 contenida en el expediente núm. 2015-6269, fue objeto de una revisión civil y en la misma, la corte retracta su decisión; que como ambas sentencias fueron impugnadas, deben ser conocidas de forma conjunta para evitar la contradicción de decisiones; que a su vez, se encuentra depositada la solicitud de fusión de expedientes del recurrente Víctor Disla Montaña, de fecha 22 de octubre de 2019, con el mismo fin. En ese sentido, ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia

3) Empero, los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos, uno contra una sentencia que decidió el fondo de la demanda original y otro contra una sentencia mediante la cual la corte retracta su decisión inicial y declara la inadmisibilidad del recurso previamente conocido. En este momento ambos recursos se encuentran en estado de ser fallados por esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, al no ser contra la misma sentencia, este colegiado estima que no existe riesgo de intervenir contradicción de sentencias, por lo que procede rechazar la solicitud de fusión formulada por el recurrido.

4) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la recurrente por violación al art. 5 de la Ley 491 de 2008.

5) Sin embargo, en el planteamiento de dicho medio de inadmisión la parte recurrida no ha especificado el presupuesto de admisibilidad que no ha sido cumplido o en cual irregularidad ha incurrido la parte recurrente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso, por lo que, en ausencia de tal precisión procede desestimar el medio de inadmisión formulado por carecer de fundamento.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta e insuficiencia de motivos”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que examinada minuciosamente la sentencia No. 555, de fecha 30 de octubre del año 2015, hemos podido verificar que el abogado de la parte en representación del señor ELIO OCTAVIO VALDEZ MARTINEZ, concluyó solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por extinción del plazo de apelación por aplicación del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; que ciertamente la Corte se refirió sobre el incidente planteado por la parte recurrida, y decidió lo siguiente: “que no es cierto como alega el recurrido, que el recurso de que se trata se haya extinguido”; que esta alzada procede al análisis de los hechos de la siguiente manera: a) Que mediante el Acto No. 234/2014, de fecha 13 de octubre del año 2014, el señor ELIO OCTAVIO VALDEZ MARTINEZ, notificó al señor VÍCTOR DISLA MONTAÑO, la sentencia No. 3087, de fecha 30 de septiembre del año 2014; b) posteriormente, el señor VÍCTOR DISLA MONTAÑO, a través de su abogado notificó el Acto No. 04-307-2014, de fecha 05 de diciembre del año 2014, al señor ELIO OCTAVIO VALDEZ MARTINEZ, contenido del recurso de apelación en contra de la sentencia No. 3087, de fecha 30 de septiembre del año 2014; que valorados los argumentos de la parte intimante en revisión y al ser analizada la sentencia como antes se expresa, conjuntamente con los documentos aportados, hemos comprobado que el quórum que formó la Corte al dictar la sentencia ahora atacada mediante el recurso extraordinario de la revisión civil, incurrió en un lamentable error al motivar el rechazamiento del medio de inadmisibilidad, en razón de que pese a explicar que la sentencia fue

apelada fue notificada en fecha 13 de octubre del 2014 y que el recurso fue interpuesto en fecha 05 de diciembre del año 2014, establece que el mismo está dentro del plazo de un mes que establece el Art. 443, del Código de Procedimiento Civil, obviando establecer el plazo o periodo comprendido entre ambas notificaciones, pues una simple aritmética le hubiese arrojado el dato de que entre uno y otro transcurrió un plazo de 54 días, cuando dicho plazo llevaba 20 días vencido, contrario a lo señalado en la sentencia ahora recurrida, pues el plazo hábil para apelar vencía del 14 de noviembre del 2014 y no el 05 de diciembre, consecuentemente por lo antes expresado se ordena la retractación de la sentencia a fin de que el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR DISLA MONTAÑO, mediante Acto No. 04-307-2014, de fecha 05 de diciembre del año 2014, en contra de la sentencia 3087, de fecha 30 de septiembre del año 2014, sea declarado inadmisibles por prescripción del plazo, quedando la sentencia confirmada sin examen al fondo”.

8) En sustento de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea que el dispositivo de la sentencia núm. 545-2016-SEN-00257 se contradice con el dispositivo de la sentencia civil núm. 555 de fecha 30 de octubre de 2015, ya que una sentencia acoge el recurso de apelación y la otra declara inadmisibles el mismo recurso, constituyendo esto una seria contradicción de motivos; que aun cuando ambos fallos provienen del mismo tribunal, los mismos son opuestos en razón de que la corte no evaluó en derecho y dejó de tutelar derechos; que los abogados del recurrente en revisión son los mismos que dieron la consulta para establecer que el recurso es procedente, es decir, los abogados Carlos Alberto Ramírez Caraballo y Eladio Melo Alcántara son los abogados del ahora recurrido Elio Octavio Valdez Martínez; que la decisión se ha obtenido en franca violación a derechos constitucionales, no cumpliendo con el procedimiento establecido para consultas serias; que la sentencia no contiene elementos suficientes que la justifiquen.

9) La recurrida plantea en su memorial de defensa, que dicho medio se encuentra vacío y no reúne prueba que permita identificar las anomalías alegadas, por lo que el mismo debe ser rechazado; que la recurrente aquí se refiere a la decisión de primer grado.

10) Ha sido juzgado que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí. La contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones; que según el art. 504 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de sentencias, que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios.

11) En la especie, nos encontramos en presencia de un recurso de casación que impugna una decisión en la que se acoge un recurso de revisión civil y retracta una decisión emitida por la corte *a qua*, lo cual tuvo como consecuencia que se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación conocido en la sentencia objeto de revisión civil.

12) Conviene destacar, que el recurso de revisión civil es un recurso extraordinario contra las sentencias dadas en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición⁶²⁸, con el fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la ley⁶²⁹. Esta vía recursoria desde el punto de vista procesal se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescíndete, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada⁶³⁰.

13) Contrario a lo que indica el recurrente, lejos de existir una contradicción de sentencia, al acoger el recurso de revisión civil, la corte *a qua* procedió a retractar la sentencia núm. 555 de fecha 30 de octubre de 2015, y a enmendar lo anteriormente establecido por ella misma en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo cual trae como consecuencia el reemplazo de la primera sentencia, por la nueva decisión, lo que imposibilita la coexistencia y contradicción entre ambas sentencias, ya que la última sustituye la primera haciéndola inexistente; que así las cosas, al razonar la alzada de la forma en que lo hizo en la sentencia que acoge el recurso de revisión civil, actuó apegada a los lineamientos

628 Art. 480 del Código de Procedimiento Civil

629 SCJ. 1ra. Sala núm. 43, 12 diciembre 2012

630 SCJ, 1ra Sala núm. 6, 6 febrero 2013.

procesales que rigen dicho recurso, en cuanto a la primera etapa de consulta y luego sobre la admisibilidad del mismo, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

14) En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte dejó de lado referirse al motivo por el cual el recurso fue ejercido fuera de un plazo de 30 días contados a partir de la notificación, ya que la notificación de la sentencia de primer grado no fue realizada a persona o domicilio; que hay varios documentos que demuestran que el recurrente Víctor Disla Montaña no vive ni tiene domicilio en el lugar en que fue notificada la sentencia núm. 3087, por lo que se desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa; que la corte *a qua* debió referirse a los documentos aportados por el recurrente, es decir dos cheques que eran fundamentales para la defensa del recurrente; que la corte ignora que el recurrido se había apoyado para ganar la causa en unos cheques que tenían un concepto que anteriormente no tenían, hecho que no podía ser ignorado por el tribunal de alzada, además de que los cheques no se corresponden con la sumatoria del monto adeudado.

15) Por su parte, el recurrido defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, que el recurrente únicamente señala discusiones sobre el aspecto de prueba que el tribunal de primer grado ponderó para acoger la demanda; que el recurrente debió plantear sus argumentos ante el tribunal de primer grado.

16) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas errónea.

17) En su medio, el recurrente indica que la corte no verificó que se le notificara a su persona o domicilio el acto contentivo de notificación de la sentencia de primer grado y lograr interponer su recurso de apelación en el tiempo que indica el art. 443 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido, de la lectura del fallo impugnado y de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, se verifica que mediante acto núm. 275/12 de fecha 12 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José E. Martínez, ordinario del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue notificada la demanda en prescripción de pagaré notarial por pago de

deuda a Víctor Disla Montaña a la “avenida San Vicente de Paúl No. 72, Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo (...)”, recibida por Mercedes Díaz, “empleado”; que posteriormente, mediante acto núm. 653/2012, de fecha 3 de agosto de 2012, instrumentado por la ministerial Angela Arias, ordinaria del Departamento Judicial de Santo Domingo, los Lcdos. Marcos Herasme y José Antonio Disla Montaña, proceden a constituirse como abogados de Víctor Disla Montaña; que mediante acto núm. 326/12 de fecha 9 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Jose E. Martínez, ordinario del Departamento Judicial de Santo Domingo, se notifica el avenir a los abogados constituidos del actual recurrente Víctor Disla Montaña, el cual no compareció a la audiencia de conclusiones en primer grado; que posteriormente, mediante acto núm. 234/2014 de fecha 13 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco, de estrados del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue notificada la sentencia núm. 3087 de fecha 30 del mes de septiembre 2014, a la “avenida San Vicente de Paúl, edificio No. 72, sector Los Mina Nuevo, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo (...)”; es decir, a la misma dirección a la que fue notificada la demanda original, que a su vez fue respondida con una constitución de abogado para dicha instancia.

18) En ese sentido, al verificar la alzada que el plazo de la apelación se encontraba ventajosamente vencido, no incurrió en la desnaturalización de hechos y documentos alegada por el recurrente, sino que se percató de que si la sentencia de primer grado fue notificada mediante acto núm. 234/2014 de fecha 13 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco, de estrados del Distrito Judicial de Santo Domingo, y el recurso interpuesto mediante acto núm. 04-307-2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es evidente que el plazo había vencido 20 días antes de la interposición de dicho recurso, por lo que el mismo no cumplía con los presupuestos de admisibilidad para su ejercicio.

19) En cuanto al alegato de que la alzada no se pronunció con la debida atención en cuanto a las pruebas depositadas en el expediente; es preciso indicar que por haber dicha corte pronunciado la inadmisibilidad del recurso de apelación, no procedía la evaluación de dichos documentos, pues como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de

Casación, la condición de admisibilidad de los recursos debe ser examinada por la jurisdicción apoderada antes del fondo del asunto o de cualquier incidente de nulidad que haya sido propuesto por las partes; que al pronunciar la inadmisibilidad, la alzada no tenía la obligación de contestar las conclusiones propuestas por las partes, ni de verificar los documentos depositados, ya que los medios de inadmisión necesariamente eluden el conocimiento del fondo del asunto; por lo que no se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 443 y 480 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Disla Montaña, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00275 dictada en fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Disla Montaña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr.

Eddy Alcántara Castillo y el Lcdo. Eusebio Peña Almengo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1668

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Payano Díaz.
Abogado:	Dr. Máximo B. García de la Cruz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Payano Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001397-8, domiciliada y residente en la av. 27 de Febrero # 375 esq. calle Defilló, edificio Asociación de Mayoristas de Provisiones, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Máximo B. García de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001832-0, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 375 esq. calle Defilló, edificio Asociación de Mayoristas de Provisiones, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart esq. av. Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, 11vo nivel, *suite* 1102, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00645 dictada en fecha 29 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora MARIA DEL CARMEN PAYANO DÍAZ, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA Y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en la mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que participó como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María del Carmen Payano Díaz, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de dinero, cancelación de tarjeta de crédito, eliminación de deuda y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0426/2014 de fecha 2 de abril de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00645 de fecha 29 de julio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos para justificar el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación a lo establecido en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano y los artículos 5 y 6 del reglamento del departamento de ahorros del Banco Popular Dominicano, S. A., para así poder justificar el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, para así poder justificar el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación a lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil dominicano, para así poder justificar el dispositivo; **Quinto Medio:** Violación al derecho de

defensa y omisión de estatuir sobre los pedimentos de la parte recurrente, para así poder justificar el dispositivo”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la jueza del primer grado rechaza dicha demanda básicamente porque de la documentación aportada por la parte demandante no se demuestra que la suma de dinero que ésta reclama haya sido debitada de su cuenta corriente, por parte de la demanda, y que de los recibos aportados solo demuestra un consumo por monto de RD\$27,848.27, de la tarjeta y que se han efectuado diferentes pagos con el concepto: pago en caja efectivo realizado a esta; que en este tenor, del estudio de los documentos que reposan en el expediente y de la propia decisión impugnada, este tribunal ha podido verificar que, ciertamente, sí fue realizado un consumo en fecha 21 de marzo de 2011, por el monto de EU\$514.25, en un comercio ubicado en Alemania, utilizando la tarjeta de crédito perteneciente a la señora MARIA DEL CARMEN PAYANO DÍAZ, todo de conformidad a la investigación realizada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, según arrojó la experticia que fue realizada por dicha entidad bancaria, la transacción aunque fue realizada sin la presencia del plástico, pero sí fue autenticada felicitando los cuatro dígitos que están en la parte posterior del plástico lo que indica que la transacción fue completada con la posesión de la tarjeta, sin embargo, la señora MARIA DEL CARMEN PAYANO DÍAZ, no ha demostrado que no fue ella quien hizo dicho consumo, ya que el hecho de estar fuera del país no es óbice para su utilización, máxime cuando la transacción efectuada precisamente fue en un país de Europa donde justamente se encontraba residiendo en esos momentos”.

4) En sustento de sus primeros cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso bajo examen, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte no tomó en consideración los documentos aportados al expediente, mediante los cuales se prueba que el Banco Popular realizó descuentos de la cuenta corriente de la recurrente sin su consentimiento, así como también la transacción no reconocida y descontada de la tarjeta de crédito, el informe de los reclamos realizados por la recurrente ante

el banco; que independientemente de que la señora haya consumido o no con la tarjeta de crédito, el banco debió iniciar el procedimiento para cobrar la supuesta suma adeudada, pero no descontarla ilegalmente sin el consentimiento de la recurrente; que al emitir dicha sentencia la corte *a qua* violó lo establecido en los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, así como también los arts. 5 y 16 del reglamento del departamento de ahorros del Banco Popular; que el Banco Popular violó su propio reglamento retirando dinero de la cuenta corriente No. 719673790, toda vez que no hubo firmas, ni presentación de libretas ni autorización de la recurrente, por lo que el banco realizó descuentos irregulares por su propia voluntad, no actuando de buena fe; que la corte *a qua* viola el art. 1315 del Código Civil, en el sentido de que la recurrente demostró con documentos que no realizó ningún consumo con la tarjeta de crédito que poseía, ya que inmediatamente se percató, procedió a realizar la reclamación ante el banco; que la corte incurre en violación del art. 1382 del Código Civil; que mediante el informe de la Superintendencia de Bancos se demostró que el Banco Popular realizó descuentos sin el consentimiento de la actual recurrente.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que, se considera desnaturalización de las pruebas o hechos cuando no se le ha dado el sentido correcto que tienen las mismas, lo que no acontece en la decisión recurrida, pues las pruebas acogidas por la corte, fueron basadas en las normas legales que regulan la prueba bancaria y digital; que las pruebas presentadas por el banco estaban basadas en lo establecido por la Ley 126 de 2002, por lo que se comprueba la ausencia de desnaturalización; que el banco no incurrió en falta contractual que le provocara algún perjuicio a la recurrente; que la recurrida no ha incurrido en responsabilidad frente a la demandante, puesto que el hecho de que se utilice la tarjeta en la forma acordada por las partes, no constituye violación al convenio intervenido entre las mismas, por lo que este medio, basado en el supuesto incumplimiento del contrato de tarjeta que faculta a la institución a debitar los montos adeudados al tarjetahabiente de los fondos que detente el banco, debe ser rechazado; que con relación a los arts. 5 y 6 del reglamento del departamento de ahorros del Banco Popular Dominicano, S. A., no existen prueba de que los consumos no hayan sido hechos por ella misma; que la corte *a qua* en su motivación señala que la recurrente no demostró los daños que le ocasionara el supuesto hecho,

tomó en consideración los elementos de hecho y de derecho que fueron aportados por las partes; que el hecho de que la transacción fuera realizada mientras la recurrente se encontrara fuera del país, no es óbice para la utilización de la tarjeta; que las pruebas aportadas por la recurrente no contaban con la fuerza suficiente para rebatir las aportadas por el banco; que la recurrente no demostró la existencia de un vínculo de causalidad entre la alegada falta y el perjuicio causado por el banco.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de la documentación aportada por las partes, y que a partir del análisis de dichas piezas comprobó que si bien es cierto que la recurrente no reconoce la transacción realizada con la tarjeta de crédito por el monto de RD\$ 27,848.27, por encontrarse fuera del país en dicho momento, en fecha 2 de abril de 2012, la gerencia de la división del área de “Seguridad, División de Investigaciones” del Banco Popular, emitió una certificación en donde se hace constar lo siguiente: “(...) con la tarjeta VISA Clásica No. 4921-0625-7006-4889, cuyo titular es la Sra. MARÍA DEL CARMEN PAYANO DÍAZ, se procesó la transacción de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil once (2011), por un monto de QUINIENTOS CATORCE EUROS CON 25/100 (EU 514.25) o su equivalente en pesos dominicanos, ascendente a VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 07/100 (RD\$ 27,848.07). Aunque fue realizada sin presencia del plástico fue autenticada mediante el CVV2, que corresponde a los cuatro números que están en la parte posterior del plástico y que fueron validados sin la autorización. Lo que indica que la transacción fue completada con posesión de la tarjeta. Asimismo, confirmamos que el comercio está ubicado en Alemania y su actividad reportada es Chemicals and Allied Products, not Elsewhere Classified (...);” procediendo a indicar la alzada, que aunque la transacción fue realizada sin el plástico, fue autenticada mediante el CCV o código valor de verificación o validación que se encuentra digitado en la parte posterior de la tarjeta; que el hecho de que

la recurrente no se encontraba en el país no constituye un obstáculo para la utilización de su tarjeta de crédito, más aún cuando dicha transacción fue realizada en Europa, lugar donde se encontraba la recurrente en dicho momento.

8) En ese sentido, es preciso indicar que la tarjeta de crédito es un título valor que representa el contrato por el cual un banco o un establecimiento comercial autoriza a una persona llamada tarjetahabiente o titular principal, a hacer uso de una línea de crédito previamente aprobada, para adquirir bienes o servicios en los establecimientos convenidos, mediante facturas debidamente firmadas por el titular de la tarjeta de crédito⁶³¹; que según el Reglamento de Tarjeta de Crédito emitido por la Junta Monetaria, en su primera resolución de fecha 7 de febrero de 2013, puede también definirse, como “el instrumento electrónico que representa una relación contractual entre la entidad emisora de tarjetas de crédito y el tarjetahabiente titular, en virtud del otorgamiento, por parte del primero, de un crédito revolvente a corto plazo a favor del segundo, pagadero mensualmente, el cual puede ser utilizado para la compra de bienes, servicios u obtención de avance de efectivo.

9) Para el caso que nos ocupa, cabe destacar, que el mencionado Reglamento de Tarjetas de Crédito, indica en su art. 18, literal a, numeral ii, lo siguiente: “Las operadoras suscribirán contratos con los establecimientos afiliados que se comprometen a vender bienes o prestar servicios a los tarjetahabientes, sean estos titulares o adicionales, los cuales deberán estipular como mínimo lo siguiente: a) Las normas que las partes determinen, tendentes a evitar el uso indebido de la tarjeta, tales como... ii) Verificar la identidad del tarjetahabiente, sean titulares o adicionales, mediante la presentación del documento correspondiente”.

10) Es importante destacar, que el precitado reglamento en su art. 30 párrafo I, indica: “Las entidades emisoras de tarjetas de crédito estarán obligadas a solicitar a los establecimientos afiliados u operadores, los comprobantes en papel o en formato electrónico, sin perjuicio de cualquier otro medio electrónico que determine la Junta Monetaria. A partir de la obtención de la documentación, la entidad deberá establecer la responsabilidad del cargo. Corresponderá a los establecimientos afiliados

631 Art. 997 Proyecto del Nuevo Código de Comercio

demostrar por cualquier medio fehaciente la legitimidad del cargo y, en caso de que dicho soporte no sea suministrado por el afiliado, la entidad emisora de tarjetas de crédito estará en la obligación de reversar el cargo, pudiendo reservarse por la vía contractual, el derecho de descuento de dicho monto al afiliado”; y a su vez, el art. 32 del mismo reglamento establece que “La entidad emisora de tarjetas de crédito será responsable de establecer políticas y medidas relativas a la seguridad contra fraudes internos y externos, así como para consumos no autorizados en territorio nacional y en el exterior, que provean la confianza necesaria a los tarjeta-habientes, quienes se comprometerán a su vez a dar cumplimiento a las condiciones de protección acordadas entre las partes”.

11) En ese sentido, contrario a lo que procedió a indicar la alzada, se verifica que la misma procedió a realizar una presunción generalizada sobre el hecho de que estar fuera del país no es óbice para la utilización de la tarjeta, máxime cuando la transacción fue realizada en un país de Europa, lugar donde precisamente se encontraba residiendo la hoy recurrente en esos momento, por lo que al no aportar prueba alguna de que no fue quien realizó la transacción procede la confirmación del rechazo de la demanda; que, en estos casos, en virtud de lo establecido por el propio reglamento, era la entidad bancaria que debía analizar el tipo de tarjeta de crédito, si la misma se encontraba autorizada para ese tipo de transacción, el monto en cuestión y si en virtud del consumo realizado con la tarjeta de crédito fue, en efecto, requerida o comprobada la identidad del tarjeta-habiente o consumidor al momento de la realización de la misma, análisis que no procedió a realizar la alzada.

12) En cuanto a los débitos que ha realizado el Banco Popular, hoy recurrida, a la cuenta de ahorros núm. 719673790 como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se verifica que en fecha 11 de noviembre de 2011 fue interpuesta una reclamación mediante la cual se hace constar que “(...) la Sra. María del Carmen Payano Díaz (...) paso por oficina a reclamar el monto de 5,269.33 el cual le ha sido debitado el día 20/09/2011, 2,655 y 20/10/2011 2,614.27 de su cta ahorros no. 719673790 ya que ella solo tiene a mano la tarjeta de crédito no. 4921-0625-7006-4889 el cual esta vencida desde 03/2011 y tiene una reclamación por fraude abierta lo que pide no le debiten nada de la cuenta y que le acrediten su dinero la reglamacion (sic) anterior es 3565135”.

13) En ese sentido, el propio Reglamento de Depositante en cuenta de ahorros en pesos (RD\$) con libreta del Banco Popular establece en su art. 5 que “el depositante podrá retirar de esta cuenta las cantidades en ella depositadas. Dicho retiro podrá ser a) personalmente, b) por medio de otra persona debidamente autorizada por el depositante sea por escrito o Poder Fidedigno”; que si bien la corte sostuvo, para rechazar el recurso y confirmar el fallo, la ausencia de falta a cargo de la entidad de intermediación financiera, esta Suprema Corte de Justicia estima que constituye una falta atribuible al banco, la realización del débito de la cuenta de ahorros cuyo titular es el demandante, sin la participación del cuentahabiente⁶³², tal y como ha ocurrido en la especie y que no fue ponderada en su justa dimensión y con el debido cuidado por la corte *a qua*.

14) En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* ha incurrido en lo denunciado por el actual recurrente en el medio examinado, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación, con todos sus efectos, del cual se encontraba apoderado la corte *a qua*, sin necesidad de que ponderemos los demás medios presentados por la parte recurrente en su memorial de casación.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1382 Código Civil; arts. 18, 30 y 32 Reglamento de Tarjeta de Crédito aprobado por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero de 2013.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00645 dictada en fecha 29 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

632 SCJ. 1ra. Sala, núm. 961, 28 abril 2021. B.J. Inédito.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1669

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. César Augusto Jacobo Guzmán.
Recurridos:	Laura Lucía Vidal Barruos y Máximo Rafael Vidal Espaillat.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Lic. Francisco Álvarez Valdez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**,

año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-097348-6 y 001-0790521-8, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Bienvenido Montero de los Santos y al Lcdo. César Augusto Jacobo Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0186844-6 y 001-0137237-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero esq. Juan de Morfa # 242, altos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Laura Lucía Vidal Barrios y Máximo Rafael Vidal Espaillat, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1742593-4 y 001-1387169-3, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Francisco Álvarez Valdez y a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0084616-1, 001-0198064-1 y 001-1355839-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart esq. av. Abraham Lincoln, Torre Piantini, sexto piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00812, dictada en fecha 21 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la vía de apelación ejercida por los SRES. MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS CABRERA y OSCAR MANUEL DE LOS SANTOS ESTÉVEZ contra la decisión No.420/2014 del 10 de abril de 2014, emanada de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA dicha sentencia en todas sus partes; SEGUNDO: CONDENA en» costas a los recurrentes, con distracción en privilegio de los abogados Jomar Alejandro Vargas, Francisco Álvarez

Valdez, Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de agosto de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez, parte recurrente; y como parte recurrida Laura Lucía Vidal Barruos y Máximo Rafael Vidal Espaillat. Este litigio se originó en ocasión a una demanda principal en resolución de acuerdo de reconocimiento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 420/2014, de fecha 10 de abril de 2014; fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00812, de fecha 21 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Laura Lucía Vidal Barruos y Máximo Rafael Vidal Espaillat, en su memoriale de

defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo de los medios de casación.

4) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** violación a la constitución de la República; **Segundo Medio:** violación a la ley; **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** falta de base legal”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que ya sobre el fondo del diferendo que enfrenta a las partes, conviene precisar que se trata en origen, como se ha expresado, de una demanda en resolución de contrato y en cobro de indemnizaciones civiles promovida por los actuales apelantes, quienes acusan a sus contrarios de haber violentado justamente los dictados de ese acuerdo, intervenido el 24 de abril de 2000 entre los Sres. Manuel Oscar de los Santos Méndez, fallecido, Máximo Rafael Vidal Espaillat y Amelia Altagracia Barruos, también fallecida, quien actuaba como tutora legal y representante de su hija LAURA LUCÍA VIDAL BARRUOS, menor de edad en aquella época; (...) que en el aludido contrato LAURA LUCÍA VIDAL BARRUOS se comprometía a vender al difunto Manuel Oscar de los Santos las acciones de las que era titular en la empresa CECOM, S. A., conviniendo las partes discutir y acordar el precio de las referidas acciones para la operación” (sic); que en la

estipulación, igualmente, la Sra. Amelia A. Barruos, declara haber recibido como avance la suma de RD\$30,000.00, en tanto que el Sr. De los Santos promete vender al Sr. Marcos Martínez el número de acciones de CECOM, S. A. que hiciera falta para completar el 10% del capital suscrito y pagado; (...) que como puede constatare sin mucho esfuerzo, la obligación de la SRA. LAURA L. VIDAL BARRUOS de transferir contra un precio sus acciones en el seno de la sociedad CECOM al Sr. Manuel de los Santos, o mejor dicho, en este caso, a sus causahabientes o continuadores jurídicos, viene sujeta al cumplimiento de una condición suspensiva que en los términos del artículo 1181 del Código Civil se produce “cuando pende de un suceso futuro e incierto, o de un suceso ya acaecido, pero que aún es ignorado por las partes. En el primer caso, no puede cumplirse la obligación, hasta que el suceso se haya verificado...” (sic); (...) que tendría sentido la presente demanda si ya consensuado el precio la parte demandada se resistiera a efectuar la venta previa puesta en mora, pero no estando aún pendiente la realización de la condición establecida que es precisamente “discutir y acordar el precio de las referidas acciones , como dice literalmente el inciso quinto del contrato; que la resolución tiene por presupuesto obligado la violación del contrato y esa violación, en la especie, no ha sido retenida; (...) que se impone, en tal virtud, confirmar lo resuelto por el tribunal a quo, en el entendido de que es lo jurídicamente correcto, y rechazar, por vía de consecuencia, el recurso de apelación de los SRES. MANUEL OSCAR y OSCAR MANUEL DE LOS SANTOS, con la correspondiente condenación en costas y su distracción a favor de los abogados que postulan por la tribuna intimada, por haberlo solicitado de este modo a través de sus conclusiones. (...)”.

7) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* no examinó los documentos sometidos a los debates que demuestran que entre las partes se acordó el precio de las acciones en la suma de US\$ 30.00 por acciones, por lo que el suceso de ponerse de acuerdo quedó demostrado ante los jueces de la alzada, pero no lo ponderaron; que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos cuando indica en la página 12 de la decisión que el precio no fue consensuado, sin observar que le fueron aportados documentos que demuestran lo contrario.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la jurisdicción *a qua* sí examinó toda la documentación que le fue

aportada; que se debe tomar en cuenta que es jurisprudencia que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren irrelevantes, como pasa en el caso, por lo que la alzada no tenía la obligación de enumerar los documentos que le fueron aportados, por tanto el medio que se analiza es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶³³, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa; que a partir del análisis de la decisión impugnada, se verifica que los jueces si procedieron a evaluar los documentos aportados al proceso, con especial atención al documento contentivo del acto de reconocimiento de fecha 24 de abril de 2000, a partir de lo cual pudieron determinar que el perfeccionamiento de la venta de acciones se encontraba condicionado o supeditado al establecimiento de un precio definitivo sobre las acciones, la cual no aconteció; de lo anterior se desprende que el simple hecho de que un tribunal no describa de manera particular parte de los medios de pruebas aportados, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación; en ese sentido, al no haber el recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende dicha parte, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

10) En el desarrollo del segundo y cuarto medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que como se demostró que las partes acordaron el precio, procedía la rescisión del contrato en virtud de lo que prevé el art. 1184 del Código Civil dominicano, lo que no se tomó en cuenta para los fines de la decisión adoptada; que el actuar de la alzada transgrede la ley; que los motivos que retuvo no permiten verificar si los elementos de hecho y de derecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes, ya que la alzada solo se limitó a señalar en las páginas 11 y 12 de la decisión que el precio

633 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0408/2020, 18 marzo 2020, B. J. inédito

de las acciones no fue acordado para la existencia de obligación y procedencia de la resolución del convenio.

11) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que luego del acuerdo, entre las partes se intercambiaron varias propuestas de las cuales nunca se llegó a concretar el precio definitivo de las acciones, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado; que al no acordarse el precio de las referidas acciones, la operación de venta no puede ejecutarse en virtud de lo que prevé el art. 1181 del Código Civil dominicano, por lo que la corte *a qua* hizo una interpretación correcta de la ley al decidir en la forma en que lo hizo.

12) Por lo que se impugna, de una lectura de la sentencia criticada se verifica que la alzada determinó que tal y como lo decidió la jurisdicción de primer grado, la resolución del acuerdo convenido entre las partes no procedía, puesto que el mismo establecía en su artículo quinto que para el perfeccionamiento de la venta de acciones era necesario acordar el precio previamente, lo que no ocurrió, y que en dichas condiciones no puede retenerse violación de una obligación; que, de la verificación de la documentación aportada por las partes, se constata que si bien existe prueba de la negociación de precio de las acciones, no es posible determinar que las partes arribaran a un acuerdo final sobre el precio de las acciones.

13) A su vez, es preciso indicar que se realizaron varias diligencias o gestiones para llegar a un acuerdo para concertar lo dispuesto por el acto de reconocimiento, más no se verifica prueba eficiente que indique que las negociaciones culminaran y finalmente se estableciera un precio; que a su vez, la ejecución del acto de reconocimiento de fecha 24 de abril de 2000 se encontraba condicionado o supeditado al establecimiento de un precio definitivo sobre las acciones, motivo por el cual no se verifican las condiciones de los arts. 1582 y 1583 del Código Civil, las cuales disponen, en síntesis, que la venta es perfecta cuando las partes se han puesto de acuerdo en cuanto a la cosa y al precio; que de la lectura del acto de reconocimiento se extrae lo siguiente: "(...) CUARTO: A fin de ejecutar la partición de los bienes comunes, las partes manifiestan su intención de permutarse bienes inmuebles y muebles y negociar compraventa de acciones de sociedades comerciales. Con tal propósito se comprometen a elegir, en el más breve término posible, peritos en las áreas de bienes

ser intercambiados y/o comprados/vendidos, para realizar las labores de tasación que correspondan. Cada parte asumirá la mitad de los costos de evaluación; QUINTO: La Sra. Amelia Altagracia Barruos en su condición de madre y tutora legal de su hija LAURA LUCIA VIDAL BARRUOS y, en su representación, se compromete a vender a “LA PRIMERA PARTE”, que acepta la siguiente promesa, las acciones que le corresponden en la sociedad comercial CECOM, S. A., pertenecientes a la comunidad legal de su abuela fallecida Ana Teresa Espaillat y su esposo Manuel de los Santos M. y las que, por el mismo concepto reciba de LOMA GROUP, N. V. en la referida Compañía CECOM. S. A., conviniendo las partes discutir y acordar el precio de las referidas acciones para la operación. La Sra. AMELIA ALTAGRACIA BARROUS, en su indicada calidad, declara haber recibido RD\$ 30,000.00. como avance y a cuenta del precio a que se arrije para la operación de compraventa de tales acciones (...); cláusulas que no fueron ejecutadas.

14) En esa misma línea, es igualmente válido que un contrato puede ser sometido a la modalidad de condición suspensiva o resolutoria; que también lo dispuesto por el art. 1584 del mismo código, indica que “Puede la venta hacerse pura y simplemente, o bajo una condición, sea suspensiva, sea resolutoria. Puede también tener por objeto dos o más cosas alternativas. Y en todos estos casos se regulará su efecto por los principios generales de las convenciones”, que fue claramente lo que ocurrió en la especie.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente común intención de las partes contratantes.

16) Expuesto lo anterior, ha quedado determinado que la corte al formular el razonamiento en cuestión, en modo alguno se apartó del sentido de legalidad que reglamentan los arts. 1134 y 1135 del Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, así como los arts. 1156 al 1164 del Código Civil, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara

a la interpretación de los contratos, las cláusulas que lo sustentan y el régimen de interpretación de las convenciones; por extensión, al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, su razonamiento en el orden procesal en términos de la justificación racional configura una estructura que no advierte la existencia de los vicios invocados.

17) Del documento denominado *reconocimiento* suscrito entre Manuel Oscar de los Santos Méndez en su calidad de comprador y Máximo Rafael Vidal Espaillat en su calidad de vendedores de fecha 24 de abril del 2000, se verifica que dichas partes acordaron en su artículo quinto lo siguiente: *“QUINTO: La Sra. Amelia Altagracia Barraos en su condición de madre y tutora legal de su hija LAURA LUCIA VIDAL BARRUQS y, en su representación, se compromete a vender a “LA PRIMERA PARTE”, que acepta la siguiente promesa, las acciones que le corresponden en la sociedad comercial CECOM, S. A., pertenecientes a la comunidad legal de su abuela fallecida Ana Teresa Espaillat y su esposo Manuel de los Santos M. y las que, por el mismo concepto reciba de LOMA GROUP, N. V. en la referida Compañía CECOM. S. A., conviniendo las partes discutir y acordar el precio de las referidas acciones para la operación. La Sra. AMELIA ALTAGRACIA BARROUS, en su indicada calidad, declara haber recibido la suma de RD\$30,000.00, como avance y a cuenta del precio a que se arribe para la operación de compraventa de tales acciones. El Sr. MAXIMO VIDAL ESPAILLAT se solidariza con la promesa de venta de acciones indicadas”*.

18) En cuanto a la condición suspensiva para el perfeccionamiento de un convenio, el art. 1181 del Código Civil instituye que se entiende contraída una obligación bajo condición suspensiva, cuando pende de un suceso futuro e incierto, o de un suceso ya acaecido, pero que aún es ignorado por las partes; lo que quiere decir que tal y como lo retuvo la alzada, el hecho de que las partes no acordaron el precio de las acciones, condición que ellas mismas estipularon que debía ser previo a fin de perfeccionar la venta de las mismas, le permitió a dicha jurisdicción fijar que no había obligación y por ende no procedía en dichas circunstancias la rescisión del acuerdo; por consiguiente y contrario a lo que se aduce, el actuar de la alzada permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha cumplido con el voto de la ley y se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

19) En el desarrollo del segundo aspecto del cuarto medio de casación, la recurrente alega que la decisión impugnada no contiene motivos suficientes que justifique su dispositivo, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para la verificación de la buena aplicación de la ley.

20) La parte recurrida no expresa argumentos en cuento al medio objeto de examen.

21) Conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134, 1135, 1156, 1582, 1583 y 1584 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00812, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, abogados de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1670

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Electromuebles VIP, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia de la Cruz y Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrido:	Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 2017-2458) interpuesto por **Electromuebles VIP, S. A.**, sociedad comercial debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecido en la av. Independencia # 25, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, debidamente representada por Juan Francisco Lachapelle Espinal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1, 001-1782666-9 y 001-1189657-7, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió esq. calle Héctor García Godoy, *suite* 501, edificio Spring Center # 54, sector Arroyo Hondo de ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 2017-2641) interpuesto por **Maireni Cuello Sena**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326560-7, domiciliada y residente en la calle 19 de Abril esq. calle 27 de Febrero, segundo nivel, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1, 001-1782666-9 y 001-1189657-7, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió esq. calle Héctor García Godoy, *suite* 501, edificio Spring Center # 54, sector Arroyo Hondo de ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 2017-2771) interpuesto por **La Internacional de Seguros, S. A.**, entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la av. Winston Churchill # 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9; **Fenny Aderqui Encarnación Pérez**, dominicano, mayor de edad, con su domicilio declarado en la calle Nolasco # 31, KM 12, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y **Fanito Encarnación Pérez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025982-7, domiciliado en la carretera Sánchez # 31, km. 12 de esta ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 281, Plaza Gerosa, *suite* 303, tercer piso sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como única parte recurrida en los tres recursos de casación, el señor **Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294171-1, domiciliado en la av. Rómulo Betancourt # 1302, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210825-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío # 2, edificio Recsa I, apto. 102, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Todos los recursos contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00176, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara sobre la sentencia civil No. 038-2014-00781 de fecha 10/07/2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia. SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara contra la entidad Electromuebles VIP, S.A., señores Maireni Cuello Sena, Fanito Encamación Pérez y Fenny Aderqui Encamación Pérez y con oponibilidad a Seguros la Internacional, S.A. TERCERO: CONDENA a la entidad Electromuebles VIP, S.A., señores Maireni Cuello Sena, Fanito Encamación Pérez y Feimy Aderqui Encamación Pérez, al pago de las siguientes sumas: a) Novecientos Sesenta y Cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$964,752.83) a favor del señor Pedro Amado Antonio Mateo, a título de reparación por los daños causados por el accidente de tránsito. b) El 1.5% de interés mensual de dichas sumas a partir de la fecha de la

notificación de la presente sentencia. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a entidad Seguros la Internacional, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a la entidad Electromuebles VIP, S.A., señores Maireni Cuello Sena, Fanito Encamación Pérez y Fenny Aderqui Encamación Pérez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el **expediente núm. 2017-2458** constan:: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente Electromuebles VIP, S. A. invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2017, donde la parte recurrida Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En el **expediente núm. 2017-2641** constan:: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente Maireni Cuello Sena invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2017, donde la parte recurrida Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C. En el **expediente núm. 2017-2771** constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente La Internacional de Seguros, S. A. y compartes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2017, donde la parte recurrida Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de noviembre de

2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

D. Esta sala, en fechas 23 de octubre de 2019, 25 de octubre de 2019 y 8 de noviembre de 2019, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En los presentes recursos de casación figuran Electromuebles VIP, S. A., Maireni Cuello Sena, La Internacional de Seguros, S. A., Fenny Aderqui Encarnación Pérez y Fanito Encarnación Pérez, parte recurrente; y como parte recurrida Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado. Este fallo fue apelado por el demandante original, ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda primigenia y condenó a los recurridos a indemnizar al demandante mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sus respectivos memoriales de defensa el recurrido Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara, solicita la fusión de los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 2017-2458, 2017-2641 y 2017-2771, por haber sido interpuestos contra la misma sentencia.

3) En efecto, se verifica que contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00176, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los actuales recurrentes interpusieron sus respectivos recursos de casación en los que solo figura como parte recurrida Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara.

4) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del

mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁶³⁴; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma decisión, a saber, la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00176, de fecha 27 de marzo de 2017, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo. En tales circunstancias esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger las solicitudes de que se trata y, por tanto, procede a conocer fusionados los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante este mismo fallo.

5) En cuanto a los aspectos criticados por las partes recurrentes en sus memoriales de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Abogado de la parte Co recurrida en representación de la señora Maireni Cuello concluyo de la siguiente manera [...] No oposición [...] Excluir del presente proceso a la señor Maireni Cuello, ya que la misma solo es empleada de Electromuebles VIP, S.A, tal como lo demuestra los documentos depositados [...]; de acuerdo a los términos de la demanda inicial, el señor Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara reclama la reparación de los daños causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 25/11/2012, daños causados por el vehículo propiedad del entidad Electromuebles VIP, S.A., señores Maireni Cuello Sena, Fanito Encamación Pérez y Fenny Aderqui Encamación Pérez y asegurado con Seguros la Intencional, S.A., Dicha demanda está fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en los artículos 1384,1382 y 1383 del Código Civil [...]; Los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exégesis del artículo 1384 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Esto así, en razón de la indivisibilidad que hay entre el comportamiento humano y el uso de la cosa. Si decimos que es solamente el hecho personal se deja de ver que sin el vehículo (la cosa) no hubiera habido colisión, igual el vehículo no manipulado por la persona no hubiera estado en movimiento; pero no se puede ignorar que separado no soportaría un análisis de colisión de vehículos en movimiento. Es cierto, que esta cosa no es por sí misma peligrosa, pero mientras no

634 SCJ, 1ra. Sala núm. 47, 30 noviembre 2019.

esté en movimiento, por tanto desvincular al propietario del vehículo de tener que responder con los daños que se han causado con el uso de la cosa de su propiedad, limitándola a la responsabilidad personal, implica una desprotección para la víctima, pues el propietario sabe que una vez el vehículo está en movimiento puede ser el objeto con el que se causa el siniestro y debe soportar el riesgo; lo que no ignora la ley 146-02 [...]; en este caso, en primer orden debemos establecer la ocurrencia del accidente de tránsito, que se denunció mediante el acta de tránsito P18554-12 de fecha 25/11/2012; en segundo orden, determinar con cuál de los vehículos ocasionó el hecho que dio lugar al accidente, a fin de poder establecer la responsabilidad civil al propietario de la cosa [...]; estamos ante una situación de hecho, en las que se admiten todos los medios de prueba, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha extremado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario [...]; el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario y, a pesar de lo alegado por los demandados, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto, la P18554-12 de fecha 25/11/2012, emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Edificio Amet, en la cual se hace constar las declaraciones de las partes, las cuales son las siguientes: [...] Declaración de Fanito Encamación, conductor [...] mientras en dirección Oeste/Este por la avenida Independencia cuando iba cruz la esquina Pedimetral, el vehículo G134481 venía saliendo ahí fue que lo impacté [...] tras estudiar estas declaraciones, esta alzada ha podido determinar que fue el vehículo propiedad de Electromuebles VIP, S. A. y Maireni Cuello Sena, el que no fue conducido con la prudencia necesaria para evitar poner en riesgo la integridad física del hoy fallecido [...]; ha quedado establecido que ha sido el señor Fanito Encamación, conductor del vehículo propiedad de Electromuebles VIP, S. A. y Maireni Cuello Sena, fue quién ocasionó los daños que se aducen, por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad, entre la falta y

el daño con la parte recurrida en su condición de propietario de la cosa, es por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere una responsabilidad especial, por lo que en esas atenciones y contrario imperio procede revocar la sentencia. (...)

I. Recurso de casación interpuesto por Electromuebles VIP, S. A. (exp. núm. 2017-2458)

6) La recurrente Electromuebles VIP, S. A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley, al no responder las conclusiones subsidiarias, más subsidiarias aún y más subsidiarias aun de lo mas subsidiario, todas las cuales proponían diversas razones de hecho y derecho por las cuales no podía ser revocada la decisión de primer grado y menos aun condenada Electromuebles VIP, S. A., limitándose la corte a dar respuesta a las conclusiones principales; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa al no ponderar documentos aportados por la codemandada; falta de base legal; falta de ponderación de documentos y hechos de la causa; artículo 69, numeral 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; violación de la inmutabilidad del proceso; fallo extra petita; **Quinto Medio:** Violación a la ley; violación al derecho de defensa; violación al principio dispositivo”.

7) En el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se conocerá en primer lugar dado la solución que se adoptará, la parte recurrente Electromuebles VIP, S. A. alega, en suma, que los jueces de la corte fallaron de manera *extra petita*, violaron el principio de inmutabilidad del proceso y demás garantías constitucionales de la correcurrida en apelación al adoptar su decisión, pues el fundamento de la demanda original es la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sin embargo, fue condenada sobre una base mixta sin haber sido advertida y sin la oportunidad de defenderse.

8) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al argumento ahora examinado.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que, si bien la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva, sustentada

en la teoría de la causalidad, que hace prescindir la necesidad de una falta probada, cuando dicha responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, es necesario en primer lugar determinar cuál de los conductores ha sido su causante de la colisión, para que de ello nazca la obligación de reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián; en ese sentido, la alzada estableció que de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito se evidencia que Fantino Encarnación, conductor del vehículo propiedad de Electromuebles VIP, S. A. y Maireni Cuello Sena, fue quien provocó los daños reclamados en justicia, por lo que al verificarse la imprudencia de dicho conductor y la concurrencia de los demás elementos constitutivos de responsabilidad civil procedías revocar el fallo apelado y acoger la demanda original.

10) Conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie se trató de la colisión entre dos vehículos de motor, en ese sentido ha sido criterio⁶³⁵ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda, no obstante, de la sentencia impugnada se advierte que los demandantes primigenios fundamentaron su acción en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada.

11) En ese sentido es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁶³⁶. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia

635 SCJ, 1ra. Sala núm. 151, 26 mayo 2021.

636 TC/0043/22.

han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

12) También, ha sido jurisprudencia constante de esta sala⁶³⁷ que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

13) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada. No obstante, la alzada sustentó su decisión conforme el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal del conductor como la que pesa sobre el comitente por su preposé, ponderación que, si bien comparte esta sala, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica adoptada.

14) En consecuencia, aunque dicha jurisdicción estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a

637 SCJ 1ra. Sala núm. 84, 27 enero 2021.

su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de los recurridos en apelación, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían. Siendo evidente que la jurisdicción *a qua* vulneró el debido proceso, el cual es de orden público, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteados en el presente recurso interpuesto por Electromuebles VIP, S. A.

II. Recurso de casación interpuesto por Maireni Cuello Sena (exp. núm. 2017-2641)

15) La parte recurrente Maireni Cuello Sena propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, al no responder las conclusiones de exclusión solicitada por Maireni Cuello Sena y con ello cometer el vicio de no responder conclusiones formuladas de manera formal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa al no ponderar documentos aportados por la demandada; falta de base legal; falta de ponderación de documentos y hechos de la causa; artículo 69 numeral 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa: violación de la inmutabilidad del proceso; fallo extra petita; **Quinto Medio:** Violación de la ley: violación al derecho de defensa; violación al principio dispositivo; **Sexto Medio:** Violación a la ley al establecer responsabilidades por las mismas causas respecto de varias personas, violando el principio de que la comitencia y la guarda resultan indivisibles y no compartidas, por ser situaciones de hechos ligadas a quien tiene la facultad, mandato y derecho de dar ordenes y vigilar y cuidar la cosa; violación a las disposiciones de la Ley de Seguros Privados 146 en su artículo 124 y a las disposiciones del artículo 1384, párrafos 1 y 3”.

16) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente Maireni Cuello Sena alega, en esencia, que la corte *a qua* no se pronunció respecto sus conclusiones de ser excluida del proceso, ya que ella solo es empleada de Electromuebles VIP, S. A. y

no propietaria del vehículo involucrado en el accidente y, por tanto, sin calidad para ser parte de la instancia.

17) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la alzada respondió a todas las conclusiones planteadas por las partes; y que al pretender excluir a Maireni Cuello Sena del proceso su contraparte, Electromuebles VIP, S. A., admitió que ella es la propietaria del vehículo que causó los daños.

18) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado⁶³⁸ por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

19) La referida omisión se verifica cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

20) En el caso, el análisis de la sentencia impugnada revela que en audiencia celebrada por la corte *a qua*, Maireni Cuello Sena concluyó solicitando ser excluida del proceso por ser empleada de Electromuebles VIP, S. A. y no propietaria del vehículo involucrado en el accidente, sin embargo, dicha pretensión no fue contestada por la jurisdicción del fondo, lo que era su obligación examinar, dando respuesta motivada a dicho pedimento, ya sea para acogerlo o rechazarlo, de lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el mérito de los demás aspectos y medios propuestos por la recurrente Maireni Cuello Sena.

III. Recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A. y compartes (exp. 2017-2771)

638 SCJ, 1ra. Sala núm. 43, 27 enero 2021.

21) La parte recurrente La Internacional de Seguros, S. A. y partes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”.

22) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, los recurrentes La Internacional de Seguros, S. A. y partes alegan, en síntesis, que los jueces del segundo grado inobservaron que conforme a la Ley 146 de 2002 y al art. 1384 del Código Civil, en nuestro sistema jurídico existe una singularidad de responsabilidad, por lo que no es lógico que se haya condenado a todos los recurrentes a reparar los daños del accidente.

23) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al argumento ahora examinado.

24) De la sentencia impugnada se colige que, después de retener la falta cometida por el conductor del vehículo cuya propiedad se asigna a Electromuebles VIP, S. A. y Maireni Cuello Sena, la jurisdicción de alzada condenó tanto a estos últimos como también a Fenny Aderqui Encarnación Pérez, titular de la póliza y Fantino Encarnación Pérez, conductor, al pago de RD\$ 964,752.83 más el 1.5 % de intereses mensual de esa suma desde la notificación de la sentencia a favor de Pedro Amado Antonio Mateo Alcántara, por los daños sufridos a su propiedad.

25) El art. 124 de la Ley 146 de 2002 establece lo siguiente: “Para los fines de esta ley se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado. b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”.

26) En el caso, esta sala ha verificado que efectivamente, al condenar indistintamente dicha jurisdicción a Electromuebles VIP, S. A., Maireni Cuello Sena, propietarios del vehículo, y a Fenny Aderqui Encarnación Pérez, titular de la póliza de seguros, al pago de la indemnización establecida, ha incurrido en la violación a la ley denunciada, puesto que, conforme ha sido juzgado⁶³⁹, si bien es cierto que la Ley 146 de 2002 en el literal b) de su art. 124 establece que se pueden condenar al beneficiario de la póliza

639 SCJ. 2da. Sala, núm. 18, 17 septiembre 2008, B. J. 1174.

y a la persona tercera civilmente responsable del vehículo involucrado en el accidente, esto es excluyente, es decir, a condición de que se condene a uno u otro, no a ambos conjuntamente, en esa condiciones se retiene la violación denunciada, por lo que procede casar el fallo criticado sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio de casación planteado por los recurrentes La Internacional de Seguros, S. A. y compartes.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, como ocurre respecto a los tres recursos de casación fallados mediante la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 de la Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1383 y 1384 Código Civil; art. 124 Ley 146 de 2002.

FALLA:

PRIMERO: CASA en su totalidad la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00176, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1671

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandra Eyelise Rodríguez Tapia y Omar Rodríguez Tapia.
Abogados:	Licdos. José Francisco Rodríguez Peña y Freddy Antonio Reinoso González.
Recurridos:	José Ramírez Sánchez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros).
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Joel Adrián Martínez Cedeño.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**,

año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Eyelise Rodríguez Tapia y Omar Rodríguez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-00982285-1 y 001-06604681-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la manzana D, edificio núm. 16, apto. Núm. 302, de esta ciudad, debidamente representados por los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Freddy Antonio Reinoso González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0026539-6 y 001-00269365-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 3, de la Urbanización Villa Carmen VI, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramírez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0004786-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 50, sector Las Flores de los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), entidad contituidad de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 4-01-50083-3, con domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156, sector Gazcue, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Joel Adrián Martínez Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0050624-2 y 402-1463939-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya, núm. 5, edificio Churchill V, tercer nivel, *suites* 3-E y 3-F, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-SEN-00294, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto, por los señores SANDRA EYELISE RODRIGUEZ TAPIA y OMAR RODRIGUEZ TAPIA, contra la sentencia civil No. 550-SS-SENT-2018-00302, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de

la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por estos interpuesta, en contra del señor JOSE RAMIREZ SANCHEZ y la entidad COOPSEGUROS SEGUROS, S.A., por no haber sido interpuesto en cumplimiento de lo establecido en la materia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados. **SEGUNDO:** CON-DENA, a la parte recurrente señores SANDRA EYELISE RODRIGUEZ TAPIA y OMAR RODRIGUEZ TAPIA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICENCIADOS, AMAURY GONZALEZ, PEDRO MONTILLA y JORGE LOPEZ, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Eyselise Rodríguez Tapia y Omar Rodríguez Tapia, y como parte recurrida Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros) y José Ramírez Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios con motivo de un accidente propio de la movilidad vial, interpuesta por Sandra Eyselise Rodríguez Tapia y Omar Rodríguez Tapia en contra de Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros) y José Ramírez Sánchez, la cual fue rechazada por el juzgado de primera

instancia, según la sentencia núm. 550-2018-SSEN-00302, de fecha 14 de mayo de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** la no ponderación de la documentación aportada al debate; **tercero:** violación al derecho de defensa del proceso.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, puesto no ponderó la documentación aportada, vulnerando el artículo 1315 del Código Civil; que la corte estableció que la parte recurrente no hizo pruebas por no producir un informativo testimonial, en el cual las partes declararían lo mismo que contiene el acta policial.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la corte *a qua* dedicó una sección completa denominada “verificación de los documentos” en la que estableció el contenido de todas las pruebas aportadas; *b)* que la alzada realizó un examen pertinente y adecuado al determinar que los elementos probatorios no fueron suficientes para retener una falta imputable al demandado.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del estudio de la referida acta de tránsito que recoge las declaraciones de las partes envueltas en el accidente en cuestión, se ha forjado el criterio es esta Corte en el tenor de que la ahora parte recurrida el señor José Ramírez Sánchez admite haber impactado a la parte contraria por el hecho de que este venía de reversa, mientras que los recurrentes específicamente el señor Omar Rodríguez Tapia asevera, que fue impactado por el recurrido mientras se encontraba detenido, pero como bien se ha descrito en otra parte de la sentencia, que a dichas fines debieron entonces los ahora recurrentes al momento de fundamentar su demanda, justificar los pormenores de la falta del entonces conductor del vehículo envuelto en el accidente, y el efecto de la causalidad de los hechos según ellos acontecidos, cuestión que según lo explicado por la juez *a-quo* estos no hicieron durante la instrucción de la causa, y que verifica esta Corte

tampoco han hecho por ante esta instancia, lo que entonces implica que sus alegatos para justificar el reclamo de que se trata no sean acogidos como valederos y prudentes para revocar la sentencia recurrida, sino que por el contrario sean rechazados por improcedentes y mal fundados. [...] Que en tal sentido debieron los recurrentes, entonces demandantes, haber reforzado sus pretensiones con la aportación de otros medios probatorios, como un informativo testimonial o la comparecencia de partes, que podían haber traído al ánimo de esta alzada la convicción de que el accidente ocurrió por la participación exclusiva del vehículo bajo la guarda del señor José Ramírez Sánchez y la actuación activa de este y del vehículo que ocupaba dicho señor. Que de las declaraciones así descritas no se ha podido establecer en la instrucción del proceso con certeza, una culpa de parte del hoy recurrido o una falta atribuida a su persona, que es un requisito indispensable en materia civil para establecer responsabilidad, siendo el criterio de esta Alzada de que la parte reclamante no agotó ninguna medida de instrucción, ni aportó ningún otro elemento de prueba para demostrar la responsabilidad civil alegada. [...] Que siendo así las cosas, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamentan los recurrentes dicho recurso, no constituyen motivos valederos para revocar la misma, pues al examinar la sentencia objetada se puede apreciar que la juez a-quo hizo una consecuentemente a adoptar en ese sentido los argumentos básicos de las motivaciones en los que fundamentó dicha decisión.”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibido por los actuales recurrentes como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial imputado al conductor, José Ramírez Sánchez, con oponibilidad de la aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros). La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, que otrora había rechazado la demanda, bajo el fundamento de que no fue demostrado que la parte demandada haya comprometido su responsabilidad.

7) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más

vehículos de motor y que fueren interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

8) La postura jurisprudencial enunciada se base en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones, ya que, constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

10) En el caso que nos ocupa, se retiene que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación probatoria, valoró todos los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, en especial el acta de tránsito, lo que le permitió verificar para mantener la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación, que no era posible establecer a cargo de cuál de los conductores recaía la falta, pues el acta de tránsito

solo daba cuenta de la ocurrencia del hecho pero no de la forma exacta en que sucedió el impacto entre los vehículos, puesto que los conductores declararon posturas que difieren una de la otra, en el sentido de que el recurrido, José Ramírez Sánchez, declaró que el vehículo conducido por Omar Rodríguez Tapia venía de reversa lo que provocó que lo impactara, mientras que este último declaró que fue impactado por él mientras se encontraba detenido.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que el acta policial aportada resultó insuficiente para retener responsabilidad en contra del demandado original, José Ramírez Sánchez, según el razonamiento adoptado por la alzada, puesto que, tal y como lo retuvo dicho tribunal, ante esas declaraciones contradictorias rendidas por las partes sin que pudieran ser aclaradas y robustecidas por la presentación de otros medios, solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, más no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata, capaz de comprometer su responsabilidad civil. En esas atenciones, correspondía a la parte demandante original someter al proceso otros medios probatorios que permitieran derivar la falta alegada.

12) En el contexto esbozado, se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma en que lo hizo actuó en el ejercicio de su poder soberano de apreciación y realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) Con relación al argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte de apelación no ponderó la documentación aportada, vulnerando el artículo 1315 del Código Civil; es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

14) En el caso examinado, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron valorados por la corte de apelación, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

15) La parte recurrente en su segundo medio alega que la sentencia no hace mención de los documentos aportados por las partes, por lo que realiza una mala aplicación del debido proceso, dejando de lado el artículo 69 de la Constitución dominicana.

16) La parte recurrida se defiende alegando que las pruebas depositadas por la parte recurrente fueron extemporáneas, esto es, después de dictada la sentencia impugnada, por lo que la corte *a qua* no debía ponderarlas.

17) Conviene destacar que ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes; basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos por ellos comprobados.⁶⁴⁰ En el caso que nos ocupa, el examen del fallo criticado permite comprobar que la alzada retuvo en la página 4 que hizo un juicio de valoración de todos los documentos que conforman el expediente. Además, de que conforme con el razonamiento adoptado retuvo que examinó la comunidad de pruebas objeto de los debates, de los cuales extrajo los hechos constatados. Por lo tanto, se advierte que, si bien la alzada no estableció un listado de todas las pruebas depositadas, al decidir actuó en consonancia con la actividad probatoria que había sido objeto de examen, por lo que procede desestimar el medio enunciado.

18) La parte recurrente en su tercer medio de casación sostiene que la corte de apelación incurrió en violación al derecho de defensa, alegando que con su actuación el recurrido ha vulnerado el artículo 75 numeral 1 de la Constitución, sobre lo cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que es obligación de los jueces garantizar el derecho de los ciudadanos a ser juzgado por las razones que el derecho suministra. Sostiene que el recurso de casación se interpone cuando ha sido mal aplicado el derecho; que en el derecho procesal civil existen formalidades imperativas y formalistas que no se pueden vulnerar por las partes.

19) La parte recurrida sostiene su defensa en el sentido de que el indicado medio incumple las formalidades de fundamentación, puesto

640 SCJ, 1ª Sala, núm. 67, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215.

que se limita a hacer comentarios vagos e inentendibles. Alega que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes.

20) Según resulta del desarrollo del tercer medio de casación, se advierte una carencia de desarrollo de las denuncias esbozadas, puesto que la parte recurrente no señala dónde se advierte que el fallo impugnado incurriera en los indicados vicios a fin de establecer una infracción procesal.

21) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En la especie, se verifica que el medio de casación planteado adolece del desarrollo de un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar la existencia de violación a las disposiciones simplemente enunciadas, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen y, por consiguiente, desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Sandra Eyelise Rodríguez Tapia y Omar Rodríguez Tapia, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00294, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Joel Adrán Martínez Cedeño, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1672

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alcadio Polanco Tolentino.
Abogados:	Dr. Nicolas Polanco Tolentino y Lic. Eduardo José de la Rosa Alcántara.
Recurridos:	Wascar Nicolas Polanco García y Estevania García Montero.
Abogados:	Licdos. Alfredo Ubri Ramon, Pedro Pujols Minyeti y Licda. Thania Ubri del Monte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alcadío Polanco Tolentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-00007488-6, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 57, municipio Comendador, provincia Elías Piña, representado por el Lcdo. Eduardo José de la Rosa Alcántara y el Dr. Nicolás Polanco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 016-0017463-3 y 016-0008337-0, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador Provincia Elías Piña, con domicilio ad hoc ubicado en la Autopista San Isidro Plaza Jeanca núm. V, suite 2B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Wascar Nicolás Polanco García y Estevania García Montero, titulares de las cedulas de identidad y electorales núms. 016-0013946-1 y 016-0001411-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 27, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alfredo Ubri Ramon, Pedro Pujols Minyetti y Thania Ubri del Monte, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle Barrio el Play núm. 16, municipio Comendador, provincia Elías Piña.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-000021, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Arcadio Polanco Tolentino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nicolás Polanco Tolentino, en contra de la Sentencia No. 0146-SSEN-00008, de fecha 1 de julio del año 2020, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en sus atribuciones civiles; por consiguiente, confirma la misma con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Arcadio Polanco Tolentino al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro José Pujols Minyetty, Alfredo Ubri Ramón y Felipe Martínez Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en

su mayor parte, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alcadio Polanco Tolentino, y como parte recurrida Estevania García Montero y Waskar Nicolas Polanco García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de donación entre vivos, interpuesta por Alcadio Polanco Tolentino en contra de Estevania García Montero y Waskar Nicolas Polanco García, la cual fue rechazada por falta de pruebas en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 0146-2020-SSEN-00008, de fecha 1 de julio de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** desnaturalización y falsa fijación de motivo y del hecho; **b)** falta de ponderación de

documentos; **c)** falta de motivación y contradicción de motivos; **d)** falta de base legal y; **e)** violación al 1315 y 1341 del Código Civil.

3) Los recurridos defienden la sentencia impugnada de manera general, sobre la base de que resulta evidente que la carga probatoria recae en contra de la parte hoy recurrente otrora demandante, Alcadío Polanco Tolentino, quien tiene la obligación de demostrar los hechos alegados en justicia; en ese sentido, conforme consta del legajo probatorio no existe consignado un solo elemento de prueba que permita validar los argumentos esbozados por dicha parte en su acción en justicia.

4) En el desarrollo del primer, segundo y quinto medio de casación planteados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a qua* no valoró los medios probatorios aportados por el demandante primigenio, tales como el acto de donación cuya nulidad se persigue, así como las declaraciones dadas en su comparecencia personal, ni la de los testigos propuestos por el demandante primigenio, quienes dieron sus declaraciones de manera coherente y precisa. En ese sentido, aducen que la alzada incurrió en los vicios enunciados al no otorgar al referido informativo y comparecencia personal valor probatorio alguno, a pesar de que demostraban de manera fehaciente que los hoy recurridos obtuvieron la firma del demandante mediante engaños. Además, continúan aduciendo que la corte de apelación solo tomó en consideración las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, particularmente las declaraciones dadas por Estebania García Montero en su comparecencia personal, quien solo hizo una referencia a su intención de comprar la casa a favor de su hijo.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

10.- Que al denominarse la demanda que dio origen al presente recurso: Demanda Civil en Nulidad de Acto de Donación entre Vivos, al verificar el acto de donación que se encuentra depositado en el expediente, el mismo es un acto notarial de fecha 11 de Junio del año 1985, firmado por ante el Dr. Gustavo Rodríguez Paniagua, Notario Público de los del número de San Juan, habiéndose confirmado esta Corte, que contra dicho acto no se ha presentado ninguna prueba que demuestre que el mismo es falso, o que en su realización se haya verificado algún vicio del consentimiento, siendo las únicas pruebas presentadas los testigos Juan Francisco Medina

Gomera y Juancito Pérez Cuello, afirmando el primero que por información del señor Arcadio se enteró que el mismo no firmó una donación sino que firmó para un préstamo y el segundo afirma que el señor Arcadio firmó una donación para un préstamo, sin embargo ninguno de los dos testimonios han aportado pertinencia probatoria para contradecir el documento de prueba por escrito elaborado por el Notario Público, funcionario este que tiene fe pública en sus actos y el mismo afirma que ambas partes firmaron libre y voluntariamente en su presencia, observando esta Corte que dicho acto está debidamente firmado por ambas partes, además del testigo instrumental requerido por dicho notario público al efecto, el señor Geraldo Emilio Sánchez Ogando, por lo que tampoco se ha presentado prueba de que la señora Estevanía García Montero no haya firmado dicho documento, la cual actuó en el mismo en representación del hijo de ambos, menor de edad en esa fecha y beneficiario de la donación, Sr. Wascar Nicolás Polanco García; tampoco la parte recurrente ha presentado pruebas de la existencia de algún contrato de préstamo, solo han sido alegaciones y argumentos que ha hecho dicha parte en su comparecencia, así como también la parte recurrida en su comparecencia ha manifestado todo lo contrario, al mantener que lo efectuado fue una donación de un bien inmueble que fue comprado con el dinero que ella por su propio peculio había ahorrado y que en común acuerdo fue puesto en donación a nombre del hijo de ambos, motivos estos por los cuales la Corte valora las pruebas y da prevalencia a la prueba escrita, consistente en el acto de donación entre vivos ya descrito más arriba, por lo procede el rechazo del presente recurso de apelación por improcedente y carente de base legal, y la confirmación de la sentencia recurrida por cumplir los parámetros de los artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República, que consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también los establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba sometidas a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de sus potestades procesales y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación

de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción².

7) En otro orden, conviene precisar que según resulta de la interpretación y alcance de la combinación de los artículos 60 y 72 de la Ley núm. 834 de 1978, el tribunal apoderado de un litigio puede ordenar de manera oficiosa la comparecencia personal de las partes cuando lo estime útil a la instrucción y derivar de su contexto las consecuencias que en derecho procedan, particularmente forjarse la concepción de un principio de prueba por escrito.

8) Conforme se retiene del fallo criticado la corte de apelación en el ejercicio de su facultad de apreciación probatoria ponderó los documentos que fueron sometidos a su examen, fundamentando su decisión en aquellos que consideró concluyentes, combinado con el hecho de que en virtud del efecto devolutivo ordenó mediante sentencia *in voce* de fecha 23 de febrero de 2021, la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, en la cual según se deriva de la decisión impugnada se presentaron los testigos Juan Francisco Medina Gomera y Juancito Pérez Cuello, así como las partes envueltas en el proceso, Arcadio Polanco Tolentino y Estevania García Montero.

9) De conformidad con la situación esbozada, a partir de la valoración de lo que es conceptualmente el denominado principio de prueba por escrito que se deriva del alcance y dimensión procesal en el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, que le permite al tribunal apoderado formular un juicio de valor en base a las declaraciones de las partes complementados con otros medios probatorios que fueron sometidos a los debates, la alzada al deducir consecuencias procesales basadas en su convicción y mérito de las medidas de instrucción aludidas, simplemente tuvo a bien aplicar las reglas de la sana crítica como superación de lo que era la denominada íntima convicción, rechazando el recurso interpuesto al asumir como insuficientes los elementos probatorios aportados al proceso, para determinar los vicios alegados que fundamentaban la nulidad del acto de donación, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

10) En otro aspecto del primer y cuarto medio de casación invocados, valorados en conjunto por su notable vinculación, el recurrente

argumenta que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al rechazar la nulidad fundada en los aspectos relativos a la violación de la reserva hereditaria, sobre la base de que el referido acto no fue atacado por los herederos presuntamente afectados, así como también por el hecho de que el donante aún se encuentra vivo. En ese orden, el recurrente sostiene que dichas motivaciones son violatorias a los artículos 913, 920 y 921 del Código Civil en cuanto a la porción que se puede donar.

11) Sobre este punto de derecho la corte de apelación retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

8.- Que las conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazadas debido que, al tratarse de una donación entre vivos, tal y como estableció el juez de primer grado, apegado al principio de legalidad establecido en el artículo 920 y 921, en el sentido de que para alegar reducción en el límite de lo disponible, estos artículos establecen que se trata de una acción en Justicia que debe interponerse al tiempo de abrirse la sucesión y que debe ser incoada por aquellos en cuyo beneficio la ley hace la reserva; en el caso de la especie, el señor Arcadio Polanco Tolentino es evidente que está vivo, por lo que su sucesión aún no se ha abierto, por lo demás, tampoco se ha demostrado cual es el patrimonio del supuesto de *cujus* para establecer cuál es la cuota disponible y tampoco han accionado en Justicia en contra de dicha donación, los supuestos sucesores, a los cuales le ha de pertenecer la acción en reducción de dicha donación.

12) Es preciso destacar que el proceso que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de acto de donación entre vivos interpuesta por Arcadio Polanco Tolentino en contra de Estevania García Montero y Waskar Nicolas Polanco García fundamentada, entre otras cosas, en el hecho de que dicha liberalidad excede la cuota disponible en materia de liberalidad, conforme resulta de nuestro derecho jurídico, afectando la reserva hereditaria.

13) Conforme la situación procesal expuesta, cabe resaltar que la figura jurídica de la reserva hereditaria consiste en aquella porción de los bienes de un patrimonio que se encuentran indispuestos de liberalidad alguna, reservados para los herederos de una persona determinada. En contraposición, los bienes que no se encuentran afectados de esta limitación legislativa se denominan *bienes disponibles*, que no es más que aquella porción patrimonial que la ley sí les permite su disposición por

acto entre vivos o por testamento, en favor de una persona que podría ser un heredero o un tercero, cuya cuantía estará determinada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 913 del Código Civil.

14) Conforme se deriva del artículo 920 y siguientes, la acción que procede ejercer cuando se afectare la porción disponible al amparo de nuestro derecho la vía de derecho habitada es la interposición de una acción en reducción de los bienes donados no una demanda en nulidad de la liberalidad que viole la reserva.

15) Con relación a la contestación enunciada la jurisprudencia francesa se ha pronunciado en el sentido de: *En caso de exceder la cuota disponible, la única sanción prevista por la ley es la reducción de las donaciones a la cuota disponible, aun cuando se trate de donaciones encubiertas realizadas con el fin de defraudar los derechos de los reservados*⁶⁴¹. *Igualmente, en ese sentido que las donaciones hechas en fraude de los derechos de un heredero reservatario no son nulas, sino que solamente pueden ser reducidas a la cantidad disponible.*⁶⁴²

16) De la situación procesal enunciada se deriva: **a)** que la intención del legislador es la de dar libertad al legatario de respetar la liberalidad, por lo que ella no es reducida sino reducible, por eso con solo poner en disposición del legitimario una acción en reducción, también conocido en Francia como cercenamiento, el legislador entiende tutelados sus derechos; **b)** la ley no pretende proteger al legitimario sino hasta que la medida sea realmente legítima, por eso la liberalidad no atenta sino en parte contra la legitimidad mencionada, de esa manera queda asegurada la libertad del decujus de hacer lo que emane de su voluntad con su parte libre de disposición⁶⁴³.

17) Conforme los artículos 920 y siguientes del precitado Código Civil, así como del nuestro ordenamiento jurídico, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la acción judicial por medio de la cual se puede cuestionar el acto que lo contiene cuando se haya excedido la porción disponible en ocasión de una liberalidad ya se trate

641 Civ. 1re, 2 de febrero de 1971: D. 1971.590, note Ghestin; JCP 1971. II. 16926, note M.D.; RTD civ. 1971. 681, obs. Savatier

642 Civ. 1re, 12 de marzo de 1985: Boletín Civil I, núm. 93, jurisprudencia constante.

643 Henri, León y Jean Mazeaud. (1965). Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

de una donación o de un testamento no podrá perseguirse más que por aquellos en cuyo beneficio la ley haga la reserva, o por sus herederos o causahabientes⁶⁴⁴. Igualmente prevalece en derecho la postura que únicamente los herederos legitimarios que hayan aceptado la sucesión tienen derecho de intentar la acción en reducción, así como sus causahabientes universales y sus acreedores por la vía oblicua⁶⁴⁵.

18) En el mismo contexto procesal antes descrito, sobre este punto de derecho la jurisprudencia francesa se ha pronunciado de la manera siguiente: *Las normas imperativas que protegen los derechos del heredero reservado sólo pueden ser invocadas por éste o sus herederos cuando la reserva ha sido infringida, y el cónyuge del beneficiario no puede reclamar los bienes comprendidos en la reserva de su cónyuge en beneficio de la comunidad que no tiene ningún derecho sobre estos activos antes de su transmisión; de ello se sigue que el de cujus, que no estaba obligado como testador a tener en cuenta las convenciones matrimoniales de los cónyuges, casados bajo el régimen de la comunidad universal, pudo estipular válidamente que todos los bienes que componen su sucesión quedarían limpios a su hija, y la petición del marido, tendiente a declarar la nulidad del testamento en cuanto excluía de la comunidad los bienes que componen la reserva del heredero, fue por tanto justamente rechazada por los jueces de instrucción*⁶⁴⁶.

19) En materia de donación rige como principio que tienen un carácter intrínseco de irrevocabilidad que excluye esa posibilidad cuando su origen es proveniente de la sola voluntad del disponente. Sin embargo, este principio solo admite como excepción la posibilidad de revocar las donaciones por causales identificadas dentro dos categorías, a saber: aquellas que son pleno derecho y las que tienen un carácter judicial. Esto así por tratarse de cuestiones y eventualidades que escapan de la determinación del donante, las cuales ocurren después de que dicho donante cumpliera con su deber de hacer un despojo actual y sin reserva de posible arrepentimiento, pero además constituyen o extinguen circunstancias

644 Artículo 921 del Código Civil.

645 Henri, León y Jean Mazeaud. (1965). Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

646 Civ. Ire, 10 de junio de 1975: JCP 1975. II. 18141, note savatier.

que vulneran la causa impulsiva y determinante de la donación, en cuya ausencia el donador no habría consentido tal liberalidad⁶⁴⁷.

20) Es preciso resaltar que dentro de la categoría de revocabilidad de pleno derecho aplica en caso de supervivencia de un hijo, sin embargo, la condición esencial para su procedencia consiste en que el estado actual de la familia al momento de suscribirse la donación se encuentre en una condición de inexistencia de hijos o descendientes, es decir, que no estén concebidos al momento en el que se realizó tal liberalidad, hecho este que no fue planteado en el caso que nos ocupa⁶⁴⁸.

21) En contexto con la situación procesal descrita, se advierte que la corte de apelación, al fallar de la manera que lo hizo, no se apartó del rigor de legalidad aplicable, en tanto que se trata de una situación que carece de toda relevancia procesal a fin de anular el fallo impugnado. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

22) Con relación a un aspecto del segundo medio de casación planteado la parte recurrente aduce que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no tomó en cuenta los medios probatorios presentados por la parte hoy recurrente, especialmente el mismo acto de donación que se pretende anular, de cuya lectura se observa que la esposa hoy recurrida no plasmó su firma en calidad de donante, a pesar de ser copropietaria por efecto de la comunidad de bienes. No obstante, lo anterior, se advierte que la alzada no valoró dicho alegato a pesar de que fue correctamente planteado por el hoy recurrente, en tanto que, de haberlo hecho, la decisión habría sido completamente distinta.

23) Del examen de la sentencia impugnada, con relación a la situación procesal punto de derecho debatido consiste en que la firma de Estevanía García Montero solo consta en el acto de donación como madre y representante del donatario Waskar Nicolas Polanco García, quien a ese momento era menor de edad, no así en calidad de donante. En ese sentido, procede valorar si la alzada aplicó correctamente el derecho al rechazar dicho argumento sobre la base de que no le fue *presentada prueba de que la señora Estevanía García Montero no haya firmado dicho*

647 Louis Josserand. (1939). Derecho Civil. París: Bosh y Cía - Editores.

648 Louis Josserand. (1939). Derecho Civil. París: Bosh y Cía - Editores.

documento, la cual actuó por sí mismo el mismo en representación del hijo de ambos, menor de edad en esa fecha y beneficiario de la donación, Sr. Wascar Nicolás Polanco García.

24) Conforme a la situación procesal descrita, se deriva como hecho no controvertido que la calidad de la hoy correcurrida, al momento de plasmar su firma en el acto de donación cuya nulidad se persigue, era como representante de su hijo menor de edad; a partir de ello y tomando en consideración la naturaleza del acto de que se trata, se infiere irrefragablemente que si esa parte ostentaba dicha representación frente al donante y a la vez era titular del derecho de propiedad del referido bien inmueble, por aplicación de la teoría de la apariencia debe entenderse que igual beneficio estaba ella aportando en favor del donatario, tomando en cuenta que si la intención era donar el inmueble a un descendiente común de las partes suscribientes, por lo que desde el punto de vista de la legalidad, no puede ser cuestionada su participación como propietaria en el contexto de suscribir dicho acto. Igualmente, mal podría la parte recurrente procurar una situación que le corresponde exclusivamente a la parte recurrida, que había suscrito el acto de donación en cuestión, en nuestro derecho rige el principio de derecho en virtud del cual se prohíbe procurar por otro en justicia.

25) Cabe retener que la decisión emitida por la alzada, desde el punto de vista de su mandato dispositivo fue correcta en derecho, tomando en cuenta la dimensión de la solución adoptada, sin embargo, procede que esta Corte de Casación actuando a la luz de la técnica denominada como sustitución de motivos, derive retener que era pertinente el rechazo del recurso de apelación interpuesto, así como lo asumió la jurisdicción de alzada, pero la argumentación válida y correcta en derecho no era la simple verificación de la firma de la hoy correcurrida plasmada en el documento en representación del donatario, basada en la falta de pruebas de que dicha firma no fuera auténtica, sino sobre el fundamento de que la autorización de la parte hoy correcurrida, Estevania García Montero, representa una aceptación en su doble calidad de donante y representante; tomando en consideración de que en todo caso quien pudiese reclamar esa situación como causa para cuestionar el contrato concernía necesariamente a la propia madre, en el entendido de que el reclamo presentado por el donante se trata de alegar en justicia por procuración, que fue la situación procesal acaecida en sede de alzada, lo que justificaba

que la corte de apelación procediera a revocar la decisión impugnada y rechazara el proceso en cuanto al fondo.

26) En el tercer medio planteado la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de una motivación cónsona en derecho, lo que se observa en el hecho de que, no obstante haber fallado de la manera en que lo hizo, no se plasmaron razones que en buen derecho justifiquen el dispositivo ni expresen de manera puntual qué fue lo que los motivó a fallar de tal forma.

27) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁴⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁵⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁵¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho

649 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

650 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

651 Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁶⁵².

29) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se rechazó la demanda primigenia, se fundamentó en la falta de las pruebas necesarias para demostrar de manera fehaciente los hechos alegados en justicia, esencialmente la supuesta extracción fraudulenta de la firma; así como en las disposiciones legales relativas a la procedencia de la acción con relación a la reserva hereditaria, actualmente vigentes en nuestra legislación. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto.

30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 913 al 930 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alcadío Polanco Tolentino, contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-000021, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

652 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alcadio Polanco Tolentino, al pago de las costas con distracción en provecho el Lcdo. Eduardo José de la Rosa Alcántara y el Dr. Nicolás Polanco Tolentino, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1673

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.
Recurridos:	María Altagracia García Lugo y compartes.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo del Estado dominicano, creado por la Ley núm. 400 de fecha 9 de enero de 1969, modificada por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con domicilio y asiento social establecido en la avenida México núm. 54, sector La Esperilla, en esta ciudad, representada por el señor Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, en su calidad de liquidador legal de Seguros Constitución, S. A., compañía de seguros constituida y establecida legalmente de acuerdo con las leyes dominicanas; representada por las Lcdas. María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apartamento 201, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Altagracia García Lugo, Juana María García Lugo y Oscar de Jesús García Lugo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0196378-9, 402-2313269-3 y 402-2398758-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Juana Saltitopa núm. 9, municipio y provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0030828-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rivas núm. 104, segundo nivel, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Diagonal Primera núm. 41, segundo nivel, ensanche Luperón, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00022, dictada en fecha 12 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia núm.209-2918-SEN-00063 de fecha 13 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; SEGUNDO:* *condena a la recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en*

provecho de los Licdos. Narciso Fernández Puntiel y José Lora Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 17 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado constituido de la parte recurrida y el procurador adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interventora de Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida María Altagracia García Lugo, Juana María García Lugo y Oscar de Jesús García Lugo. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** producto de un accidente de tránsito entre un camión conducido por Juan César Batista Muñoz y una motocicleta conducida por Juan Leocadio García Pérez, éste último falleció; **b)** la parte ahora recurrida, en su calidad de hijos del fenecido, iniciaron acciones en ámbito penal y civil, contra los señores Juan César Batista Muñoz, Manuel de Jesús Rosario Rodríguez y a Seguros Constitución S. A., quienes en el aspecto civil resultaron condenados al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, suma común y oponible a la empresa aseguradora hasta el monto de la póliza contratada, conforme la decisión de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; **c)** dicha sentencia fue apelada, por lo cual fue dictada la sentencia núm. 054 de fecha 16 de febrero de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, jurisdicción que rechazó dicho recurso; **d)** la decisión antes

descrita fue a su vez recurrida en casación, por lo que, la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 314, de fecha 4 de abril de 2016, rechazando el referido recurso, por tanto, adquirió el fallo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **e)** en tal virtud, la parte recurrida trabó embargos retentivos, realizaron denuncia ante Seguros Constitución S. A., y posteriormente demandaron la validez de dichos embargo; **f)** con motivo de la referida demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por la actual parte recurrida, la actual recurrente intervino en su calidad de liquidadora en ejecución del contrato de póliza de seguro con la empresa Seguros Constitución, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 13 de febrero de 2018 la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00063, mediante la cual mediante la cual pronunció el defecto contra la demandada por falta de comparecer y acogió la referida demanda ordenando a los terceros embargados pagar el crédito adeudado ascendente a RD\$1,000,000.00, en manos de la parte demandante; **g)** contra el indicado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 12 de marzo de 2019 la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00022, ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por “carecer de fundamento y carecer de pruebas”. Al respecto, es preciso señalar que el fundamento en que descansa dicha pretensión incidental no constituye una causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino más bien, dicho planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** exceso de poder; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación legal; **tercero:** falta de ponderación de pruebas, falta de motivación.

4) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la alzada falló *extra petita* e incurrió en exceso de poder por dos razones: *a)* al validar los embargos por un monto superior al pretendido por los demandantes en sus actos del procedimiento de embargo, y por lo cual también sostiene que fueron desnaturalizados los hechos e infringidos los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al condenarle a pagar la totalidad del crédito adeudado ascendente a RD\$1,000,000.00, cuando debió ponderar que el crédito le es oponible solo hasta la cobertura de la póliza contratada; *b)* porque consideró como parte del proceso al Banco de Reservas de la República Dominicana cuando este solo es un tercero embargado, para lo cual transcribe el dispositivo de la sentencia del tribunal de primer grado e indica que el acto introductorio de la demanda no se dirige a la referida entidad bancaria. Por otro lado, invoca falta de ponderación de pruebas y falta de motivación ya que no fue ponderado, ni consta en la sentencia impugnada, los documentos que depositó en fecha 21 de junio de 2018, bajo inventario, dentro de los cuales se encontraba la certificación que establece los límites de la cobertura de la póliza activa al momento del accidente.

5) La recurrida en su memorial de defensa expone que la recurrente procura retrasar el proceso y no cumplir con la sentencia dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia que adquirió la autoridad de cosa juzgada y en virtud de la cual se sustenta el embargo en cuestión; en ese sentido, destaca que la recurrente sabe que la indisponibilidad de los fondos por efecto del embargo se realiza por el duplo del valor adeudado y que la sentencia contiene los motivos suficientes que justifican la decisión, por tanto el recurso de casación debe ser rechazado.

6) Sobre los aspectos impugnados, se observa que la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes:

...2.- Que el juez del primer grado para fallar como lo hizo fundamento su decisión sobre la base jurídica de “que después de la valoración de las pruebas permite establecer que la demanda reposa en pruebas fehacientes, Justas y acorde a la normativa legal... por lo que el embargo practicado es correcto en la forma y justo en el fondo, razón por lo que ha lugar a validarlo”; 3.- Que previo valorar la presente demanda en validez es preciso determinar la naturaleza del crédito (...), de las pruebas aportadas al

debate, las cuales fueron legalmente presentadas se puede establecer los hechos y actos jurídicos siguientes: que como resultado de un accidente de tránsito vehicular la Tercera Sala del juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, condenó al imputado Juan Cesar Batista Muñoz y Manuel de Jesús Rosario Rodríguez, al pago de una indemnización de un millón de pesos a favor de los recurridos señores María Altagracia Lugo, Juana María García Lugo y Oscar de Jesús García Lugo, monto que fue declarado común y oponible a la compañía Seguros Constitución hasta el monto de la póliza a favor de los recurridos según la sentencia no. 278 dictada por el Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, decisión que fue recurrida en apelación y confirmo la sentencia, la que posteriormente fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual por su sentencia núm. 314 de fecha 04 del mes de abril del año dos mil catorce (2014), rechazó dicho recurso adquiriendo la decisión autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en esa virtud los recurridos trabaron embargo retentivos mediante el acto núm. 778 de fecha (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) y por acto núm. 339 de fecha 21 del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016,) se procedió denunciar dicho embargo y demandar la validez del mismo a Seguros Constitución y Banco de Reservas de la República Dominicana; 4.- Que por los hechos precedentemente fijados, se comprueba que el crédito al momento de practicar el embargo retentivo era determinado, cierto, y valido, pues como se estableció el crédito consistente en el pago de un millón de pesos a favor de los recurridos y oponible a la citada compañía de seguros adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 5.- Que de las alegaciones o agravios invocados por la recurrente se puede valorar que resultan imprecisos al enunciar conceptos genéricos, al no tener contenido su enunciado, es decir, no explica de forma precisa en que consistió la violación de la ley, el derecho y errónea apreciación de los hechos, por lo que esta corte valora se trata de simples alegatos; 6.- Que prescriben los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que (...); 7.- Que habiendo hecho el juez de primer grado una adecuada interpretación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, esta corte procede a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada (...).

7) En primer lugar, conviene hacer una precisión sobre en las conclusiones formuladas por la recurrente en su memorial de casación, en cuyo ordinal primero solicita lo siguiente: “Primero: Declarar bueno y

válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros en su expresada calidad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SEEN-SCIV-01020, relativa al Exp. No. 037-2016-ECIV-00920, NCI No. 026-02-2017-ECIV-00822 emitida en fecha 27 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia”.

8) Tal pedimento se dirige contra una sentencia que no se corresponde ni guarda relación al recurso de casación que esta sala se encuentra apoderada, sin embargo, en el título de referencia y desarrollo del memorial de casación se advierte que la recurrente ha dirigido los vicios y argumentos contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00022, dictada en fecha 12 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso, por lo que, es evidente que se trató de un error material de la recurrente en la digitación del petitorio de su recurso de casación, por tanto, esta Primera Sala no retiene vicio alguno sobre dicho aspecto por tratarse de un error puramente material.

9) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* evaluó la naturaleza del crédito que sustenta el embargo retentivo trabado en múltiples entidades bancarias por la suma de RD\$1,000,000.00, sobre el cual indicó que era un crédito determinado, cierto y válido que había adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y oponible a la compañía Seguros Constitución S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora, conforme el contrato de póliza de seguro, hasta el monto de la referida póliza contratada por el accidentado (finado padre de la parte recurrida). En ese tenor, hizo constar que dichas consideraciones derivan de las pruebas aportadas al debate, de las cuales mencionó: *a)* copia certificada de la sentencia núm. 278 de fecha 10 de enero de 2015, emitida por el Juzgado de Paz de Tránsito de La Vega; *b)* copia certificada de la sentencia núm. 54 de fecha 16 de febrero de 2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; *c)* copia certificada de la sentencia núm. 314 de fecha 4 de abril de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación; *d)* originales de las actas de nacimiento de la parte recurrida; *e)* copia certificada emitida por la

Superintendencia de Seguros, marcada con la póliza núm. 7- 501021186 de fecha 21 de diciembre de 2001; e) copia acta policial núm. 275 de fecha 14 de marzo de 2011; f) original del acta de defunción del finado Juan Leocadio García Pérez; y, g) copia de la resolución emitida por la Superintendencia de Seguros de fecha 13 de enero de 2017.

10) Respecto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* validó el embargo por un monto superior al pretendido por la parte demandante, y que consideró como parte del proceso al Banco de Reservas de la República Dominicana cuando dicha entidad es solo un tercero embargado, de la lectura de la sentencia impugnada y el acto introductorio del recurso de apelación, depositado también ante esta sala, se infiere incontestablemente que los argumentos descritos no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁶⁵³. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En lo que concierne a los vicios de desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, falta de ponderación de pruebas y de motivación de la sentencia, sobre la base de que la corte *a qua* no ponderó que el crédito le es oponible solo hasta la cobertura de la póliza contratada y que no valoró la certificación de la Superintendencia de Seguros que establece los límites de dicha póliza, vale precisar que la alzada, contrario a lo alegado, hizo constar en su decisión haber examinado las pruebas aportadas

⁶⁵³ SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

—previamente descritas en el considerando 9 de esta sentencia—, dentro de las cuales menciona la referida certificación.

12) Que, para evaluar la desnaturalización de los hechos y demás vicios alegados era necesario que la recurrente depositara dicho documento ante esta Corte de Casación, pero no lo hizo, y tampoco consta en el inventario depositado por la recurrente en fecha 17 de mayo de 2019, por lo que, esta sala no ha sido puesta en condiciones para poder establecer si ciertamente el embargo validado por la corte de apelación excede el límite de la cobertura de la póliza de que se trata, o si violenta la normativa y principios aplicables, sobre todo cuando en el fallo atacado estableció que la sentencia le era oponible a la actual recurrente “hasta el límite de la póliza”, lo que quiere decir que la corte *a qua* no permitió la afectación de la entidad aseguradora más allá de lo acordado en el contrato de póliza de seguro; en cambio, únicamente se verifica que la jurisdicción de fondo ponderó la citada certificación y, de conformidad con su soberana facultad de apreciación de las pruebas, decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado por considerarla correcta y justa en derecho, lo cual merece fe al no ser rebatido por la recurrente, según se explica. Cabe reiterar que la desnaturalización, como vicio casacional, es el único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁶⁵⁴, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

13) En la especie, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la alegada falta de motivación del fallo resulta infundada y debe ser desestimada.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve

654 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00022, dictada en fecha 12 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1674

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.
Recurrido:	Sandy Manuel Bernard Núñez.
Abogado:	Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casar con supresión y sin envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social principal en esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Carlos Julio Camilo Vincent, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272796-1, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro José Marte M., y el Lcdo. Pedro José Marte hijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, tercer piso, apartamento 305, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sandy Manuel Bernard Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0036471-2, con domicilio y residencia en la calle A núm. 23, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, y de tránsito en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236711-1, con estudio profesional abierto en la calle España número 81, tercera planta, esquina 27 de Febrero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00227, dictada en fecha 2 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en liquidación total de astreinte, interpuesta por el señor, SANDY MANUEL BERNARD NUÑEZ, contra el BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser su ejercicio conforme a las formalidades y plazos procesales; SEGUNDO:* *RECHAZA el medio de inadmisión, la reducción del monto del astreinte acordado y las conclusiones al fondo planteadas por el demandado, BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y acoge la referida demanda y en tal sentido: LIQUIDA de manera total el astreinte en la especie, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL*

PESOS (RD\$55,000.00), en perjuicio del BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a favor del señor SANDY MANUEL BERNARD NUÑEZ; b) CONDENA al BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el pago y desembolso de la suma acordada a favor del señor, SANDY MANUEL BERNARD NUÑEZ, así como los daños moratorios calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta sentencia, conforme a la tasa al momento de esa ejecución, del monto del interés legal fijado por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, con las entidades de intermediación financiera del sistema; **TERCERO:** CONDENA al BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LIC. PABLO RODRIGUEZ RUBIO, que así lo solicita al tribunal y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 13 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana y como parte recurrida Sandy Manuel Bernard Núñez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en el curso de un proceso judicial la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó una sentencia mediante la cual ordenó la producción forzosa de un documento

a cargo de la entidad bancaria y ante el incumplimiento de esta la citada corte dictó la sentencia 00007/2017 de fecha 29 de marzo de 2017, en la cual impuso una astreinte definitiva a cargo de la recurrente y en favor de la parte recurrida, en razón de RD\$5,000.00 diarios a partir de la fecha de la sentencia hasta su ejecución; **b)** en virtud de dicha decisión el recurrido demandó a la recurrente en liquidación de astreinte por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, jurisdicción que dictó la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00227 de fecha 2 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo acogió la referida demanda y liquidó una astreinte de RD\$55,000.00 y condenó al pago por concepto de daños moratorios calculados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia intervenida y conforme a la tasa al momento de esa ejecución, del monto del interés legal fijado por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, con las entidades de intermediación financiera del sistema.

2) Previo al examen de los medios de casación es pertinente referirnos a las conclusiones del recurrido en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: *“Primero: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a acoger el recurso de casación, solo en lo atinente a suprimir la letra C, del numeral Segundo de la Sentencia, en cuanto a suprimir los daños moratorios e interés legal, tomando su propia decisión y procediendo a casar la sentencia pero sin envío y confirmando todos los demás aspectos de la Sentencia Civil No. 1497-2019-SSEN-00227, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte De Apelación Del Distrito Judicial De Santiago de los Caballeros (...)”.*

3) Ante las pretensiones de que sea confirmado algún aspecto de la sentencia impugnada, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo

a los jueces del fondo⁶⁵⁵, esto sobre la base de artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, la pretensión planteada por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, por los motivos indicados.

4) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: *ultra petita*, exceso de poder, falta de base legal.

5) En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en exceso de poder al añadir condenaciones por supuestos daños moratorios que no fueron siquiera solicitados por la contraparte, y le dejó en estado de indefensión en franca violación al artículo 69 de la Constitución y los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como también incurrió en falta de base legal.

6) La recurrida en su memorial de defensa expone que la recurrente tiene razón, ya que en las conclusiones del acto introductorio de la demanda no solicitó condenación a daños moratorios, ni interés legal, como dispuso la corte *a qua* en la letra c del ordinal segundo de la sentencia impugnada, en consecuencia, solicita que se acoja el presente recurso de casación y que sea casada sin envío la referida sentencia solo en lo que concierne a la supresión de los daños moratorios e interés legal.

7) Sobre los aspectos impugnados, se observa que la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes:

...PRETENSIONES DE LAS PARTES. Oída al LICDO. PABLO F. RODRIGUEZ RUBIO, abogado constituido y apoderado especial de la parte demandante, concluyó de la manera siguiente: PRIMERO: Acogiendo la presente demanda en liquidación de astreinte, basada en el derecho precedentemente citado, tanto en la forma como en el fondo, la cual ha sido intentada dentro de las prescripciones legales; SEGUNDO: Que se condene al BANCO MULTIPLE PROMERICA, al pago de la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$65,000.00), a favor del señor SANDY MANUEL BERNARD, por concepto de liquidación de astreinte; TERCERO: Se condene al BANCO

655 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

MULTIPLE PROMERICA, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. PABLO FLORENTINO RODRIGUEZ RUBIO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Que sea ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante recurso alguno que se interpusiere en su contra; (...) 6. Con relación al rechazo de la demanda, el tribunal constató la rebeldía y recalcitrancia del demandado, BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pues el tribunal le ordenó la producción forzosa de documentos por sentencia de fecha 6 de Diciembre del 2017 y al día 29 de Marzo del 2017, tres (3) meses y veintitrés (23) días, desde la fecha en que fue acordado el astreinte, no cumplió la obligación impuesta por sentencia, (...); 7. En cuanto a la reducción del monto del astreinte acordado, solicitada por el demandado, el BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el tribunal retiene que: a) Se trata de un astreinte definitivo por la suma de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00); b) El BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no obstante lo ordenado un tribunal por sentencia, tardó tres (3) meses y veintitrés (23) días, sin ejecutar la obligación impuesta y no ejecuta, sino once (11) días después de ser dictada la sentencia que acuerda el astreinte; que en esas circunstancias, es irrazonable reducir el monto acordado de modo definitivo por concepto de astreinte, por lo cual se rechazan las pretensiones del demandado en tal sentido; 8. Acordado el astreinte definitivo, por la suma de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por sentencia de fecha 29 de Marzo del 2017, cumplida la obligación así impuesta del demandado, en fecha 11 de Abril del 2017, él tardó once (11) días a partir del astreinte para ejecutar que van desde el 29 de Marzo del 2017, tal como lo dispone la sentencia, hasta el 10 de Abril del 2017, calculado por cada día y multiplicado por once (11), da la suma total de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$55,000.00); que al calcular trece (13) días desde el 29 de Marzo del 2017, al 11 de Abril del 2017, se debe reducir la suma solicitada de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$65,000.00), pues el demandante comete un error de cálculo que este tribunal debe subsanar; Así procede acoger la demanda en liquidación total y definitiva de astreinte, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$55,000.00) y condenar al BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el pago de la misma a favor del señor SANDY MANUEL BERNARD NUÑEZ, y condena, al pago de las costas a favor del abogado de la parte gananciosa,

que así lo solicita al tribunal (...); FALLA: (...) FALLA (...) b) CONDENA al BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el pago y desembolso de la suma acordada a favor del señor, SANDY MANUEL BERNARD NUÑEZ, así como los daños moratorios calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta sentencia, conforme a la tasa al momento de esa ejecución, del monto del interés legal fijado por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, con las entidades de intermediación financiera del sistema (...).

8) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, sobre los vicios de fallo *ultra petita* y *extra petita* ha establecido para que queden configurados es necesario que se falle más allá de lo pedido (fallo *ultra petita*) o concediendo pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda (fallo *extra petita*)⁶⁵⁶.

9) Por otro lado, conviene establecer que esta Primera Sala a través de la jurisprudencia ha definido la astreinte como un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria. Su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento⁶⁵⁷, y que dicha figura, además, está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal⁶⁵⁸. Asimismo, ha sido juzgado que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes pueden valorar si ha existido alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos⁶⁵⁹.

10) En el caso concreto, la recurrente señala que el fallo impugnado desborda el límite de lo solicitado y pretendido por la parte demandante

656 SCJ 1ra. Sala, núm. 31, 30 junio 2021, B. J. 1327.

657 SCJ, 1ra Sala, núm. 18, 2 octubre 2013, B. J. 1235; núm. 120, 17 julio 2013, B. J. 1232; núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

658 SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 mayo 2007, B. J. 1158.

659 SCJ, 3ra Sala, núm. 237, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.

(actual recurrida) ante la corte *a qua*, pues dicha jurisdicción estableció un interés moratorio cuando las conclusiones formuladas por aquella fueron las siguientes: “*PRIMERO: Acogiendo la presente demanda en liquidación de astreinte, basada en el derecho precedentemente citado, tanto en la forma como en el fondo, la cual ha sido intentada dentro de las prescripciones legales; SEGUNDO: Que se condene al BANCO MULTIPLE PROMERICA, al pago de la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$65,000.00), a favor del señor SANDY MANUEL BERNARD, por concepto de liquidación de astreinte; TERCERO: Se condene al BANCO MULTIPLE PROMERICA, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. PABLO FLORENTINO RODRIGUEZ RUBIO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Que sea ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante recurso alguno que se interpusiere en su contra*”.

11) Del examen a la sentencia objeto del presente recurso se deriva que, ciertamente, la corte *a qua* en el ordinal segundo de la parte dispositiva de su decisión no solo estableció que correspondía una astreinte de RD\$55,000.00, sino que también fijó, sobre dicha suma, una condena por concepto de *daños moratorios calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta sentencia, conforme a la tasa al momento de esa ejecución, del monto del interés legal fijado por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, con las entidades de intermediación financiera del sistema*.

12) Conforme hemos señalado previamente, la naturaleza de la astreinte se encuentra desligada a la reparación de daños y perjuicios, por su carácter conminatorio y no resarcitorio, por lo que resulta incorrecto que la alzada considerara daños moratorios e indexación de la moneda apoyándose en el artículo 1153 del Código Civil, cuando las astreintes requieren ser liquidadas e incrementan día tras día hasta tanto la parte deudora (constreñida por la ordenanza y decisión del juez) ejecute su obligación, lo que produce diariamente la revalorización de la condena y hace innecesaria que el tribunal disponga la indicada indexación.

13) En efecto, la corte *a qua*, además de liquidar la astreinte que previamente había establecido contra la actual recurrente, dispuso tomar en cuenta daños moratorios calculados desde el día de la demanda hasta

la fecha en que se ejecutara la sentencia intervenida, medida que no fue solicitada por la recurrida (demandante de la liquidación) y que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, ya que no aplica el interés moratorio sobre una astreinte que requiere ser liquidada y actualizada cada día en que se retrasa su cumplimiento, conforme se lleva dicho. Esto se corresponde con la técnica de la casación que encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00227, dictada en fecha 2 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al aspecto concerniente a la aplicación de “daños moratorios sobre el monto de la astreinte liquidada calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta sentencia y conforme a la tasa al momento de esa ejecución, del monto del interés legal fijado por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, con las entidades de intermediación financiera del sistema”, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1675

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Herrera Núñez.
Abogado:	Lic. Luis Méndez Novas.
Recurrida:	María de Jesús Herrera Núñez.
Abogada:	Dra. Luz del Carmen Pilier Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Herrera Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1563436-2, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 8, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Méndez Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369476-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne núm. 6, segundo piso, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María de Jesús Herrera Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2225021-5, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Luz del Carmen Pilier Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0066209-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón núm. 116, esquina calle Santa Rosa, segundo nivel, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Coral 11, local A3, sector La Castellana, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00516, dictada en fecha 13 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA la INADMISIBILIDAD de la Acción Recursoria de Apelación incoada por María Altagracia Hernández Núñez, a través del Acto No.377-11-2018, fechado a Doce (12) del mes de Noviembre del año 2018, del ministerial Eugenio Rosario, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No.156-2017-SSEN-00271, de fecha Veinticuatro (24) de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión;* **Segundo:** *CONDENA a la señora María Altagracia Hernández Núñez, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Dra. Luz del Carmen Pilier Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de noviembre de 2021,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Herrera Núñez, y como parte recurrida María de Jesús Herrera Núñez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** la recurrente apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de una demanda en nulidad de contrato de venta contra la recurrida, alegando vicio del consentimiento por falsificación de firma; **b)** la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 166-2017-SSEN-00271 de fecha 24 de octubre de 2018; **c)** contra el indicado fallo, la demandante interpuso recurso de apelación por lo cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00516 de fecha 13 de diciembre de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró inadmisibles el recurso.

2) Por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso examinar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, por su carácter perentorio. La recurrida indica lo siguiente: *“A la fecha la parte recurrente en casación no ha notificado el auto ni emplazamiento de conformidad al artículo 7 de la Ley de Casación 3726, por lo tanto, dicho recurso debe ser declarado caduco”*; y en mismo orden solicitó a esta Primera Sala lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de dicho recurso por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3726 de Casación de notificar el auto y emplazamiento a la recurrida en el plazo de 30 días a partir del depósito de su recurso de casación, por lo tanto, dicho recurso debe ser rechazado”*.

3) Atendiendo al planteamiento anterior, esta sala advierte que la recurrida procura la declaratoria de caducidad del recurso de casación en

base a que no se le emplazó en el plazo de 30 días después de haberse expedido el auto del presidente que autoriza a emplazar, ni se cumplió con las indicaciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

4) De los documentos que conforman el presente expediente, esta sala ha verificado que consta depositado: **a)** el auto núm. 003-2020-01789 de fecha 17 de marzo de 2020, en el que el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida; **y, b)** el acto núm. 313-7-2020 instrumentado en fecha 13 de julio de 2020, por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de memorial de casación y en el que figura que el alguacil actuante realizó varios traslados: *i)* a la casa núm. 219 de la calle El Portal, sector Bello Campo, avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, lugar en el que habló con una persona que se negó a dar su nombre y que afirmó que la casa 129 es de la actual recurrida pero que no podía recibir ningún documento del ministerial; *ii)* ante la negativa de recibir el acto, se dirigió al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, situado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y estando allí indica haber hablado con la Lcda. María Luisa Hawkings, en calidad de abogada, quien visó su original; *iii)* igualmente, notificó ante el despacho del magistrado Procurador General de la República, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, sector La Feria, conversó con Yenny Feliz, en calidad de empleada, quien visó su original; *iv)* así como a la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, lugar en el que dice haber hablado con Marilyn Noby (sic), quien también visó el original del acto.

5) En esas atenciones, se advierte que el alguacil dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo 68 y en el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sobre la notificación de los emplazamientos y las notificaciones por domicilio desconocido, y sus comprobaciones tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario

de fe pública, al tiempo de que las menciones que realiza tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad, procedimiento respecto del que no se ha aportado pruebas de haberse realizado para destruir la veracidad de las afirmaciones hechas por el ministerial.

6) Cabe destacar, que en virtud de la resolución núm. 62-20, dictada por el Congreso de la República Dominicana en fecha 19 de marzo de 2020, que declaró el Estado de Emergencia por la pandemia del COVID-19, y de las modificaciones realizadas en misma fecha al Acta extraordinaria núm. 01-2020 de fecha 18 de marzo de 2020, se establecieron medidas para permitir el resguardo de los plazos procesales, registrales y administrativos, lo cual provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; y, mediante resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, contentiva del plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, se dispuso que los plazos se reanudarían tres días laborales después de la fecha de inicio de la fase intermedia del citado plan de continuidad, es decir, los plazos procesales suspendidos con el inicio de la emergencia se reanudaron el día 6 de julio de 2020.

7) En tal virtud, al haber la parte recurrente obtenido el auto del presidente que autoriza a emplazar en 17 de marzo de 2020, el último día para notificar dicho documento y el memorial de casación era el 4 de agosto de 2020, por el efecto de la suspensión antes señalada; por lo que, al notificar a la recurrida dichos documentos en fecha 13 de julio de 2020, mediante el acto núm. 313-7-2020, resulta evidente que fue realizado dentro del plazo establecido en la ley y de las disposiciones ante expuestas, por tanto, procede el rechazo del argumento de que el recurso de casación fue notificado fuera del plazo establecido en el referido artículo 7 de la ley de Procedimiento de Casación.

8) Sobre el segundo aspecto del incidente planteado, en el citado acto núm. 313-7-2020, contrario a lo que alega la recurrida, el ministerial actuante manifestó haber entregado copia del auto expedido por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2020, lo cual tiene fe pública como hemos dicho; al mismo tiempo indicó que *“cita y emplaza para que en el plazo de ley comparezca como fuere de derecho por ante la Primera Sala de lo civil y comercial de la Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual celebra sus audiencias públicas (...) sito en las esquinas formadas por las calles Enrique Jiménez Moya y Juan De*

Dios Ventura Simó del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estereo (sic) Hondo de esta ciudad (sector La Feria) ...”.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁶⁶⁰; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁶⁶¹.

10) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica⁶⁶².

11) En la especie, la parte recurrente indicó a la recurrida que la citaba y emplazaba para que compareciera en el plazo de ley como en derecho fuere posible ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y esta última produjo memorial de defensa y compareció a la audiencia celebrada en fecha 9 de febrero de 2022, por lo cual pudo ejercer su derecho de defensa favorablemente y sin agravio alguno. En consecuencia, se rechaza el segundo aspecto del argumento de la recurrida, de que no fue debidamente emplazada ni entregada la copia del auto que autoriza a emplazar, y procede continuar con el conocimiento del presente recurso de casación.

12) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, falsa y errada aplicación de los artículos 1304, 1117 y 1101 del Código Civil;

660 SCJ, 1ra. Sala, núm.124, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

661 SCJ, 1ra. Sala, núm. 124, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

662 SCJ, 1ra. Sala, núm. 217, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

segundo: violación al principio *iura novit curia* y del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **tercero:** violación a los artículos 1224, 1334 y 1335 del Código Civil y al principio de que las copias no hacen prueba.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que es un deber de todo juez respetar las garantías mínimas del debido proceso; que los jueces tienen la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que les son aplicables; que la corte *a qua* infringió los principios *iura novit curia*, del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso al negarse a ordenar las medidas que le fueron solicitadas y no permitirle demostrar que el supuesto acto de venta intervenido con la recurrida nunca se hizo.

14) En suma, la parte recurrida en su memorial de defensa transcribe varias jurisprudencias y preceptos jurídicos de la Ley núm. 834 de 1978 y del Código Civil, y alega que la sentencia está motivada en derecho, que la actual recurrente ha reconocido las fechas de los contratos de venta en los años 2004 y 2008, por tanto, está prescrita su acción en justicia sobre nulidad de los contratos al haber transcurrido casi 16 y 14 años desde su suscripción.

15) En el fallo impugnado se observa que la alzada indicó en su decisión, lo siguiente:

...2.- Conviene a los ritos del proceso anclar en un medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida quien invoca la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de contrato propuesta por los ahora recurrentes bajo la articulación de que la misma está prescrita por las enseñanzas del artículo 1304 del Código Civil de la República Dominicana (...); 3.- Ciertamente y como lo dice la parte recurrida las ventas que se pretenden anular son de fechas 08 de octubre de 2004 y 08 de agosto de 2008 y según consta en el acto introductivo de la demanda No. 653/2015, esta fue iniciada en fecha 24 de agosto de 2015 por la diligencia del ministerio de Pablo Ogando Alcántara (...) por lo que está vencido ventajosamente el plazo para accionar en nulidad de los contratos de referencia; que al respecto han dicho nuestros antecedentes que: “El plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 1304 del Código Civil solo se aplica a las acciones en nulidad o de rescisión de las convenciones afectadas por un vicio de consentimiento. SCJ, Salas Reunidas, 1 de mayo de 2013, núm.

3, B.J. 1230 (...); 4.- Que al retener el medio de inadmisión demandado por la recurrida la Corte no tiene necesidad de hacer uso de la reserva que hiciera en las audiencias de fechas 17 de septiembre de 2019 y 5 de noviembre del mismo año respecto al depósito del contrato de venta, comparecencia personal de las partes y experticia caligráfica; 5.- Que Constituye una Inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada (...).

16) El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Engloba el derecho a ejecutar las decisiones judiciales⁶⁶³.

17) Los motivos antes transcritos permiten advertir que la alzada dijo haber retenido el medio de inadmisión planteado por la parte apelada, la cual invocó *la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de contrato* fundamentada en que la acción había prescrito; sin embargo, en el dispositivo de la sentencia examinada, la corte declara la *inadmisibilidad de la acción recursoria de apelación*, tal como hemos transcrito en otra parte del presente acto.

18) En ese tenor, se advierte que los medios que pudieran dar lugar a la inadmisión de la demanda incoada por la recurrente (demandante original) son distintos a las condiciones que se exigen para la admisión o no de la acción recursoria, por lo que, resulta incorrecto que la corte *a qua* haya declarado inadmisibile el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, ya que no fue lo solicitado por la recurrida (parte apelada) en su medio de inadmisión, y a pesar de que dicha jurisdicción expuso motivos evaluando la prescripción invocada, falló ajeno a lo que fue invocado. Por tanto, al fallar en la forma que lo hizo incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial

663 TC núm. 0339/14, 22 diciembre 2014; núm. 110/13, 4 julio 2013; núm. 050/12, 16 octubre 2012.

efectiva, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 69 de la Constitución de la República.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00516 dictada en fecha 13 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1676

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.
Recurrido:	Calin Montero.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social

ubicado en la intersección formada entre la avenida Tiradentes y la calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, con mismo domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, ensanche La Julia, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Calin Montero (fallecido), representado por continuadora jurídica, Carlixa Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1812883-4, cuyo domicilio no consta en el memorial de defensa; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 529, plaza Don José, local 2C, sector Los Restauradores, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-000114, dictada en fecha 23 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara INADMISIBLE el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 58 de fecha de fecha (sic) veintinueve del mes de agosto del año dos mil ocho (29-08-2008), emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, por los motivos expuesto en la presente decisión; SE-GUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor Calin Montero al pago de las costas a favor y provechos del Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlie Armenteros, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. (Edesur), y como parte recurrida Carlixta Montero Montero, en calidad de continuadora jurídica del señor Calin Montero (fallecido). Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el señor Calin Montero apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., en ocasión de un incendio en el cual resultó afectada su propiedad; **b)** la referida demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 58 de fecha 29 de agosto de 2008, estableciendo una condena contra la empresa distribuidora ascendente a RD\$1,500,000.00; **c)** contra el indicado fallo, la demandada original interpuso recurso de apelación por lo cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 319-2009-00090, mediante la cual acogió el recurso y revocó la sentencia del primer juez; **d)** el referido fallo fue impugnado en casación por la parte demandante original, por lo cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1086 cuyo dispositivo casa la sentencia núm. 319-2009-00090 de fecha 30 de junio de 2009 y remite el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **e)** la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo declaró inadmisibles el recurso de apelación.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso, no obstante, el sistema de registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia permite verificar que

conforme a la sentencia 154 de fecha 29 de junio de 2018, se juzgó un primer recurso sobre el mismo caso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, puesto que en el primer recurso de casación se debatieron los hechos del siniestro (horario en que ocurrió), cuyo resultado fue la anulación de la sentencia de la corte de apelación por desnaturalización de las pruebas; en cambio, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada dictada por el tribunal de envío es respecto del apoderamiento del referido tribunal y la legalidad de la inadmisibilidad que declaró sobre la base de que no tuvo a la vista la copia certificada de la sentencia recurrida y del acto contentivo del recurso. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución, derecho de defensa.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley por haber declarado inadmisibles el recurso de apelación por falta de depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida y del acto contentivo del recurso, cuando el apoderamiento del tribunal fue en base a una casación con envío, por lo que, el apoderamiento de dicho tribunal no es mediante el acto del recurso de apelación, sino mediante la decisión casada por la Suprema Corte de Justicia y su notificación, para lo cual la recurrente cita las disposiciones establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y algunos criterios jurisprudenciales. Asimismo, sostiene que fue vulnerado su derecho de defensa por haber dictado la alzada su decisión sin ordenar de oficio el depósito de los documentos que se indican no fueron aportados, lo cual le dejó en un estado de indefensión y desigualdad, sin considerar que con la sola notificación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia resultaba suficiente para apoderar el tribunal.

5) En suma, la parte recurrida en su memorial de defensa expone que no está en discusión el apoderamiento de la corte de apelación, en cambio, la corte declaró la inadmisión del recurso por la ausencia de los documentos que le permitirían conocer los méritos de dicha acción, y que

conforme con el principio del efecto devolutivo del recurso las partes deben depositar todos los documentos para que la alzada apoderada pueda conocer en su mayor extensión el recurso, sin importar si fue o no por un envío de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, señala que el derecho de defensa de la recurrente fue garantizado dado que fueron celebradas varias audiencias concediendo plazos y prorrogas para la comunicación de documentos, y que el momento procesal para el depósito de la decisión recurrida y el acto contentivo del recurso estaba precluido ya que la participación de los jueces es pasiva y no tienen que ordenarlo de oficio.

6) En el fallo impugnado se observa que, sobre los aspectos impugnados, la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... 5.- Que esta corte celebros audiencia en fecha Veintiséis del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (26/03/2019) de forma oral pública y contradictoria donde compareció la parte recurrida y concluyo de la manera siguiente: Primero: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A por no haber depositado ni la sentencia apelada ni el recurso de apelación ningún otro documentos que sustenten los méritos del recurso dejando a la corte de apelación de Barahona imposibilitada de conocer los méritos del recurso; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 652-08-00040 (...); 8.- Que en el presente caso que nos ocupa la parte recurrente no ha sometido al debate la sentencia apelada del recurso; y en ese sentido es obligación de las partes para que se pondere el recurso de apelación que estas depositen por ante esta alzada la copia autentica de la sentencia recurrida, y el acto contentivo del recurso, en tal razón el no depósito de la referida documentación impide a esta alzada conocer el sentido y alcance de la decisión que se impugna; 9.- Que ha sido jurisprudencia constante que cuando un recurso de apelación existe, en el expediente debe constar una copia autentica de la sentencia impugnada o copia certificada del sentencia del tribunal que la dicto, para la admisión del recurso, pues en caso contrario el tribunal no estaría en condición de apreciar las irregularidades 10.- Que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrente hubiese formulado conclusiones de fondo de la sentencia apelada, esto no implica la existencia de la misma. 11.- Que del examen del expediente y por los documentos que reposan depositado en él se advierte que la parte recurrente no depositó por la secretaria de

este tribunal copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada; ni el acto contentivo del recurso, condición indispensable para la admisibilidad del presente recurso; por lo que en dicho expediente solo existe la sentencia No. 1086 emitida por la Suprema Corte de Justicia, sentencia que casa la sentencia civil No. 319-2009-0098 de fecha treinta del mes de junio del año dos mil nueve (30/06/2009), y envía el asunto por ante esta alzada. 12.- Que el no depósito de la sentencia apelada impide a esta corte analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan ser verificadas, lo que no es posible si no se dispone de la prueba fehaciente del fallo apelado mediante un ejemplar certificado del mismo por tal razón esta alzada declara sin objeto el recurso de apelación por los motivos expuesto. 13.- Que esta alzada ha podido establecer que la sentencia del 1er grado ha sido identificada en su numeración y fecha por los escritos de conclusiones depositados por las partes, así como por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que apodera este tribunal; sin embargo, su contenido no ha podido establecerse porque la misma, como hemos expresado en esta instancia no fue depositada, como tampoco fue depositado el recurso de apelación.

7) El caso trata de un apoderamiento de la corte *a qua* en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar, mediante sentencia núm. 1086 de fecha 29 de junio de 2018, el fallo núm. 319-2009-0090, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

8) La corte *a qua* consignó en su decisión que, en la última audiencia celebrada en fecha 26 de marzo de 2019, de varias que fueron efectuadas, la parte recurrida solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso apelación por no haberse depositado la sentencia apelada, ni el acto contentivo de dicho recurso, por lo que al comprobar la ausencia del aporte de tales documentos lo declaró inadmisibile.

9) En respuesta a los vicios invocados por la recurrente es preciso señalar que, en el estado actual de nuestro derecho, en la casación civil y comercial esta Primera Sala al no remitir a la jurisdicción de envío el expediente que fundamentó la casación y que reposa en nuestros archivos, se requiere que las partes hagan las diligencias necesarias para poner a los tribunales en condiciones de instruir y juzgar los conflictos sometidos a su

consideración, lo que implica el depósito de los documentos que forman el expediente y particularmente sobre aquellos que está llamada a juzgar la jurisdicción apoderada.

10) Respecto a la falta de depósito de la sentencia recurrida en apelación ante la jurisdicción de envío, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha decidido que la obligación de ordenar el depósito de la decisión impugnada es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia⁶⁶⁴, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento⁶⁶⁵; sin embargo, si ocurre que la corte de envío ha ordenado en audiencia a la parte recurrente el depósito de la sentencia, o cuando la parte recurrida, por conclusiones en audiencia, ha puesto a la recurrente en conocimiento de la ausencia de documentos esenciales, y que, esas conclusiones han sido objeto de debate, dicho criterio resulta inaplicable, ya que, la parte apelante ha tenido oportunidad de regularizar esa situación, antes de que el expediente haya quedado en estado de fallo⁶⁶⁶.

11) El referido criterio, concerniente a la obligación que tiene el tribunal de envío de ordenar el depósito de documentos, resulta igualmente aplicable a la falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación ante la jurisdicción de envío; no obstante dicha regla no aplica en el presente caso, puesto que la recurrente tuvo conocimiento de la falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación en ocasión del medio de inadmisión planteado por la recurrida ante la corte *a qua*, fundamentado precisamente en ese motivo, por lo tanto la recurrente tuvo oportunidad de regularizar esa situación al tratarse de un documento que, por ser conocido por las partes, podía depositar en cualquier momento antes de que la corte estatuyera sobre el incidente⁶⁶⁷; que al no

664 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 27 noviembre 2019, B. J. 1308; núm. 11, 13 abril 2016, B. J. 1265.

665 Este criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de la ausencia de la sentencia recurrida y del acto contentivo del recurso de apelación, que no objetan ni cuestionan su existencia, por lo que, esta se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración.

666 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 17 septiembre 2012, B. J. 1222.

667 SCJ, 1ra. Sala, núm. 109, 29 enero 2020, B. J. 1310.

aportarlo el letrado que actuó en representación de la recurrente incurrió en una negligencia procesal que debía ser sancionada con la inadmisión del recurso de apelación como correctamente fue decidido por la alzada.

12) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁶⁶⁸.

13) En esas atenciones, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua*, tal como aduce la recurrida en su memorial de defensa, celebró varias audiencias ordenando y concediendo prórrogas para la comunicación de documentos, así como también, en la última audiencia de fecha 26 de marzo de 2019, la actual recurrente tomó conocimiento del medio de inadmisión formulado por la parte hoy recurrida solicitando la inadmisibilidad del recurso por ausencia de los documentos en cuestión, y, conforme se lleva dicho, al ser documentos conocidos por las partes litigantes, bien pudo la recurrente aportarlos en cualquier momento, pero no lo hizo.

14) Como puede comprobarse en el fallo impugnado y contrario a lo alegado, por la recurrente, su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de alzada, en el entendido de que con motivo de su apoderamiento permitió a las partes presentar sus argumentos y los elementos que sustentaban los mismos, le dispensó un tratamiento procesal que sustentan más allá de toda duda razonable un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan, particularmente el fallo impugnado revela que el tribunal permitió a las partes formular sus pretensiones y conclusiones, concedió plazos y prórrogas para el intercambio de documentos, sin que con ello se evidencie vulneración alguna al debido proceso de ley. En esas atenciones al realizar un juicio de legalidad con relación a la decisión recurrida no

668 SCJ, 1ra. Sala, núm. 74, 11 diciembre 2020, B. J. 1312; 44, 29 enero 2014, B. J. 1238; 12, 3 octubre 2012, B. J. 1223.

se advierte la existencia de ninguno de los vicios invocados, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-000114, dictada en fecha 23 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana S. A. (Edesur), al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Ramón Ramírez Montero, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1677

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joan Herrera Castillo.
Abogados:	Licdos. Héctor Gómez Morales, Boris de León Reyes y Príamo Simó.
Recurridos:	Los Ángeles Dodgers, LLC. y Minnesota Twins, LLC.
Abogados:	Dra. Sarah de León Perelló, Dr. Manuel Madera Acosta, Licdos. Federico Pinchinat Torres, Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Aristides Victoria Peláez y Licda. Erika Marie Gómez Parada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la

Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joan Herrera Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1080073-2, con domicilio y residencia en la calle La Torre núm. 9, La Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Héctor Gómez Morales, Boris de León Reyes y Príamo Simó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0097252-8, 001-1810108-8 y 402-2518798-4, respectivamente, con domicilio profesional ubicado en la calle Francisco Carias Lavandier núm. 1, plaza Madelta VI, local 403, sector Urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Los Ángeles Dodgers, LLC., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio establecido en 1000 Elysian Park Avenue, Dodger Stadium, Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Sarah de León Perelló, Manuel Madera Acosta y el Lcdo. Federico Pinchinat Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202361-1, 001-1355839-9 y 001-1614425-4, respectivamente, con domicilio profesional ubicado en la intersección formada entre las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, en esta ciudad; y **b)** Minnesota Twins, LLC., cuyas generales no constan en su memorial de defensa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Erika Marie Gómez Parada y Aristides Victoria Peláez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1714824-7, 402-2181875-6 y 402-2168710-2, respectivamente, con domicilio profesional ubicado en la calle José López núm. 26 esquina calle Amelia Francasci, Torre Gampsa IV, apartamento 3-E, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSen-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JOAN HERRERA CASTILLO, en contra de la Sentencia Civil No.549-2019-SSENT-00355 de fecha 25 del mes de junio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JOAN HERRERA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOHN P. SEIBEL, PATRICIO J. SILVESTRE y YEISON A. HERIQUEZ LUGO, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados, ambos en fecha 17 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan Herrera Castillo y como parte recurrida Los Ángeles Dodgers, LLC., y Minnesota Twins, LLC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, iniciada por el actual recurrente contra la parte recurrida alegando incumplimiento de contrato, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00355 de fecha 25 de junio de 2019, declaró inadmisibile la demanda en cuanto a Minnesota Twins, LLC., por falta de calidad y, en cuanto al fondo, la rechazó por insuficiencia de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Por el orden lógico procesal dispuesto en la Ley núm. 834 de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la recurrida Los Ángeles Dodgers, LLC., en su memorial de defensa, previo a cualquier otro punto; en ese sentido solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación debido a lo siguiente: a) falta de desarrollo de los medios invocados, por lo cual no cumple con el voto de la ley y por tanto, carece de objeto y motivación; b) por ser el tercer medio presentado un medio nuevo en casación.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; que lo mismo ocurre cuando se trata de un medio nuevo presentado en casación, lo cual debe estimarse al momento de analizar lo planteado en el medio de que se trata, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, misma suerte que corre los alegatos propuestos en este sentido por la parte recurrida en su memorial de defensa al referirse a los medios de casación presentados por el recurrente, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Continuando con el análisis del presente recurso, la recurrente en la sustentación de su acción invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los elementos probatorios aportados; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** mala aplicación del derecho, Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico.

5) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente al describir la alegada desnaturalización de los documentos expone, en síntesis, que no fueron analizados los memorándums sobre las políticas de la Grandes Ligas de Béisbol [*Major League Baseball (MLB)*] que depositaron ante la corte de apelación, que son documentos que demuestran su permanencia en las instalaciones de la recurrida, Los Ángeles Dodger, LLC., por más tiempo del permitido y bajo promesas ilusorias. Igualmente indica, que la alzada violentó las disposiciones de la Ley núm. 126-02, al restar validez a las conversaciones por *whatsapp* sostenidas con varios representantes de la recurrida por estar en copia y por desconocer declaraciones juradas que fueron depositadas en original y varias grabaciones aportadas en formato de disco compacto (CD); añade, que incurrió la corte en falta motivación puesto que solo indicó que los documentos estaban en copia y no fundamentó el motivo de su rechazo.

6) Como defensa ante dichos medios, la recurrida Los Ángeles Dodger, LLC., esencialmente afirma en su memorial que los documentos depositados por la recurrente fueron fabricados por esta, razón por la que no pueden considerarse pruebas; y, sobre la alegada desnaturalización y falta de motivos, indica que dichos medios deben ser declarados inadmisibles, dado que la recurrente no hace una exposición de tales vicios de manera precisa y concreta, es decir, no especifica cuáles documentos o disposición legal fueron desnaturalizados, ni indica en qué medida o por qué razón la sentencia recurrida supuestamente ha violentado la ley; por el contrario, señala que la corte motivó según correspondía pues los documentos en fotocopia en sí mismos no hacen prueba a menos que contengan otros elementos, lo cual no se verificó en el presente caso. En cuanto al tercer medio, indica que se trata de un medio nuevo en casación que debe ser declarado inamisible y que no ha sido debidamente expuesto, por lo que también procede su inadmisión, además, de que los documentos que depositó la parte ahora recurrente no cumplen con los requisitos que establece la Ley núm. 126-02.

7) Por su parte, Minnesota Twins, LLC., defiende el fallo impugnado indicando, en síntesis, que el recurrente saca de contexto la motivación de la corte al mencionar solo uno de los tantos motivos que se constan en el fallo impugnado, y que la alzada realizó una correcta valoración de las pruebas, considerando no solo las pretensiones perseguidas por el recurrente, sino

que también tomó en cuenta la naturaleza de los documentos depositados y su valor probatorio, estableciendo la insuficiencia de estos, ya que nadie puede constituir su propia prueba y que algunos de los documentos fueron aportados en copias. Sostiene la correcurrida, que la decisión contiene los motivos de hechos y de derecho que le permitieron rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del primer juez, y que la alzada no les restó valor a las conversaciones por tratarse de documentos digitales o simples copias, sino por entender que tales conversaciones, por sí solas, no eran elementos de prueba suficientes para demostrar la existencia de una relación entre las partes litigantes. Finalmente, la recurrida destaca que en ninguno de los medios de casación denunciados se ha hecho referencia a la inadmisión declarada de las pretensiones de la recurrente respecto de Minnesota Twins, LLC., lo cual evidencia que ha sido decidida conforme a las leyes vigentes que rigen la materia.

8) Se verifica que la corte *a qua* para decidir conforme lo hizo, fundamentó lo siguiente:

... 8. *Que de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, especialmente de la sentencia apelada, se ha podido comprobar que de lo que se encontraba apoderada la jueza de primer grado es de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, sobre una supuesta promesa de firma a favor del señor JOAN HERRERA CASTILLO y la organización de Béisbol LOS ANGELES DODGERS LLC., que los ANGELES DODGERS constantemente posponían la fecha de firma y el desembolso de importantes sumas de dinero, como bonificación y contratación con dicho equipo, que al llegar termino el tiempo permitido a un equipo de mantener a un jugador dentro de su academia previo firma formal, es decir 30 días a partir de su ingreso, el demandante le exigía el cumplimiento de la promesa de firma del joven a lo cual solo surgieron más promesas y proposiciones (sic) de la fecha de la firma.* 9. *Que de los documentos depositados por la parte hoy recurrente, señor JOAN HERRERA CASTILLO, y a los fines de demostrar sus pretensiones (sic) copias de las conversaciones por vía de whatsapp y de correos entre el señor JUAN RAMON HERRERA GARRIGO y PATRICK GUERRERO, RICARDO SILVERIO PAULINO ALEXIS ENRIQUE BEATO, así como las recetas expedidas por el DR. SEGUNDINO PALACIOS C., con relación a las consultas médicas realizadas al joven JOAN HERRERA CASTILLO, por la negativa de haber sido firmado por la organización LOS ANGELES DODGERS LLC., que en el expediente no se*

encuentra depositado en original ningún otro medio de prueba, mediante el cual esta Corte pueda comprobar la veracidad de los elementos que deba contener el proceso y que doten la demanda de los fundamentos de ley requeridos en la materia, teniendo ésta oportunidad para ello, sino que se limitó a depositar fotocopias de los mismos, lo que en principio no cumple con las exigencias de la ley (...).

9) Es de interés referirnos a la alegada falta de desarrollo de los medios de casación planteada por la parte correcurrida Los Ángeles Dodgers, LLC., la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta Primera Sala, de la lectura al memorial de casación, ha podido extraer las consideraciones que plantea la parte recurrente relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que, a su parecer, demuestran tal violación, razón por la cual, procede desestimar los referidos alegatos de este recurrido.

10) La desnaturalización de los documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

11) Verificadas las piezas que conforman el expediente objeto del presente recurso, entre ellas certificaciones de nacimiento, de bautizo, de estudios primarios y secundarios del recurrente, indicaciones y tratamientos médicos, actos de alguacil notificando advertencias, denuncias y la demanda, así como fotografías, correos electrónicos, chats de *WhatsApp* y declaraciones juradas ante notario, se constatan dos copias de memorándums de fecha 1º de marzo de 2011 y 28 de abril de 2014, cuyo contenido se encuentra en inglés y no figura traducción de estos, contrario a las disposiciones de la Ley núm. 5136, del 18 de julio de 1912.

12) Respecto a la desnaturalización invocada sobre la base de que no fueron analizados los memorándums sobre las políticas de la Grandes Ligas de Béisbol [*Major League Baseball (MLB)*], esta Primera Sala al examinar el fallo impugnado no observa desnaturalización alguna de dichas pruebas,

tampoco que no hayan sido ponderadas, toda vez que en los motivos del acto impugnado, *ut supra* transcrito, se hace constar que fueron evaluados en su conjunto los documentos depositados y que, estando sustentada la demanda en una promesa de contratación y firma a favor del recurrente, en lo relativo al proceso (refiriéndose al proceso de selección del jugador) indicó que *no se encuentra depositado en original ningún otro medio de prueba, mediante el cual esta Corte pueda comprobar la veracidad de los elementos que deba contener dicho proceso*, lo cual resulta correcto a juicio de esta Corte de Casación, sin que se verifiquen ningunos de los vicios ahora examinados, por tanto, procede su rechazo.

13) En cuanto a alegada violación de las disposiciones de la Ley núm. 126-02, por restar validez a las conversaciones por *whatsapp* por estar depositadas en copia y por desconocer declaraciones juradas que fueron depositadas en original, así como las grabaciones aportadas en formato de disco compacto (CD), conviene señalar que el fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es “garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica”. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las conversaciones vía *whatsapp*, deben ser admitidas como medio de prueba y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios a fin de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: a) que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; b) que sean auténticas e íntegras, sin ningún tipo de alteración, modificación o manipulación⁶⁶⁹.

14) En la especie, es interés aclarar que la corte *a qua* cumplió con su obligación de ponderación y valoración de los documentos que le fueron sometidos, y que, conforme se explicó anteriormente, respecto de las copias de las conversaciones vía *whatsapp* y correos electrónicos estableció que no pudo derivar de estos el proceso de selección de los jugadores, por tanto, tampoco el compromiso o promesa de firma y contratación del recurrente; que a pesar de la alzada mencionar que dichas conversaciones estaban depositados en copia y que no estaban acompañados de

669 SCJ 1ra. Sala, núm. 280, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

ningún otro medio de prueba en original, esto no constituye la base del rechazo, sino por el hecho de que resultaron insuficientes para justificar que la recurrida le haya prometido al recurrente contratación formal en el equipo de *beisbol* y sobre ese punto pretender una reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, que no ha sido demostrado.

15) En adición, se verifica que la alzada hizo constar en el fallo el principio jurídico de que nadie puede producir su propia prueba, lo cual, en el caso de las declaraciones juradas y las grabaciones en CD, al ser documentos producidos por la parte no corroborados por otros medios creíbles y confiables, carecen de utilidad para demostrar lo pretendido en su demanda, tal y como señaló la corte *a qua*, por tanto, no procede retener la violación invocada, sino el rechazo los argumentos ahora examinados.

16) En otro orden, respecto de la falta de motivación ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que equivale a una falta de base legal y como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶⁷⁰, que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado y conforme se verifica en los considerandos anteriores del presente acto, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

17) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En la

670 SCJ, 1ra. Sala, núm. 40, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

especie, la parte recurrente Joan Herrera Castillo sucumbe y procede su condenación frente a la recurrida Minnesota Twins, LLC.; en cambio, en lo que respecta a las partes Joan Herrera Castillo y Los Ángeles Dodger, LLC., ambas partes han sucumbido por lo que procede su compensación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 5136, del 18 de julio de 1912; Ley núm. 126-02.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joan Herrera Castillo contra la sentencia núm. 1499-2020-SEEN-00128, dictada en fecha 9 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Joan Herrera Castillo al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Erika Marie Gómez Parada y Aristides Victoria Peláez, representantes de la recurrida Minnesota Twins, LLC., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1678

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maytee Chile Laffitte.
Abogado:	Lic. Julio César Gómez Altamirano.
Recurrido:	Empresas Bello Veloz, S. A.
Abogado:	Lic. Franklin Ferreras Cuevas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maytee Chile Laffitte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1816713-9, domiciliada y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 453, sector El Millón de esta ciudad, por sí y calidad de gerente y representante de la empresa Refricarro E&M, S. R. L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 453, sector El Millón de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Gómez Altamirano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0020193-9, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar (antigua avenida México), núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio núm. 2, apartamentos 202 y 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresas Bello Veloz, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-02774-6, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Mirador Sur núm. 1, edificio Curvo, primer nivel, apartamento 102, Jardines del Embajador, de esta ciudad, representada por su presidente Grace Soraya Bello Colomé, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142869-6, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin Ferreras Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1010421-3, con domicilio profesional abierto en la calle avenida Máximo Gómez núm. 29-B, plaza Gascue, local 412, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la Sentencia núm. 038-2020-SSN-00138, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Empresas Bello Veloz, S.A., y en consecuencia, declara inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Refricentro E&M, S.R.L., en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00287 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y la Empresa Bello Veloz, S.A., notificado mediante el acto 777-2019, de fecha*

quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Refricarro, E&M, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor licenciado Luciano Hilario Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositados en fecha 17 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1º de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Refricarro E&M, S. R. L. y Mayte Chile Laffitte, y como parte recurrida Empresas Bello Veloz, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago incoada por la recurrida contra la actual parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00287, de fecha 10 de junio de 2019, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la parte demandada a pagar las mensualidades adeudadas por un valor de US\$14,815.34 dólares norteamericanos, y las mensualidades por vencer en el transcurso del proceso litigioso ascendente a US\$4,620.00, y ordenó

el desalojo solicitado; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia ahora recurrida en casación, por cuyo dispositivo declaró inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, las conclusiones del recurrido presentadas en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: “...*SEGUNDO: EXCLUIR cualquier documento depositado por la parte recurrente fuera de los plazos que comprende la institución de la casación, ya que cualquier pieza traída al debate debajo esta observación pondría en estado de indefensión a la recurrida (...)*”, y “...*SEXTO: Garantizar todos y cada uno de los derechos constitucionales que le asisten a la recurrida en el presente proceso, de conformidad al bloque constitucional imperante enmarcado en la Constitución de la República Dominicana en su más reciente versión*”.

3) Sobre el primer pedimento antes transcrito, vale precisar que en el ordenamiento jurídico vigente no se establece un plazo procesal que limite el depósito de documentos probatorios en casación, en cambio la sanción que aplicaría es la exclusión de los documentos afectados por la condición de novedad; en ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que no se admitirán ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, documentos probatorios que no hayan sido objeto de debate ante los jueces del fondo, lo cual prevalece en tanto que es regla general que esta debe realizar su juicio de legalidad estatuyendo en las mismas condiciones en las que las que se encontraban las jurisdicciones ordinarias⁶⁷¹. En la especie, al verificar la sentencia impugnada y los documentos a que en esta se establecen aportados, y cotejarlos con que han sido depositados ante esta Primera Sala, no se constata novedad en estos, razón por la que procede rechazar la pretensión de la parte recurrida relativa a la exclusión los elementos probatorios de la recurrente.

4) Por otro lado, en cuanto al segundo pedimento de la parte recurrida de que se garanticen todos sus derechos constitucionales, esta sala estima irrelevante exponer extensamente sobre lo invocado, puesto que

671 SCJ, 1ra. Sala, núm. 122, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

esta Suprema Corte de Justicia está llamada a hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y a realizar sus actuaciones conforme las normativas jurídicas y constitucionales, en consecuencia, el pedimento del recurrido en ese sentido es innecesario frente a la labor de esta Corte de Casación.

5) Continuando con el examen del recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sobre el aporte y valoración de las pruebas; **tercero:** falta de adecuada ponderación de pruebas e inobservancia en el proceso. Anomalías en el razonamiento judicial del juzgador.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados porque no apreció correctamente los hechos y ni realizó una valoración apropiada de los documentos probatorios, en el sentido de que los estados de cuentas sometidos al escrutinio de la alzada reflejaban los pagos de alquiler que fueron realizados y demostraron que no adeudaban nada por ese concepto.

7) En suma, la parte recurrida en su memorial de defensa expone que la alzada no ha cometido los vicios invocados, sino que la decisión contiene los motivos sustentados en hechos y en derecho que justifican la decisión; en adición, señala que la documentación aportada ante la alzada no fue ponderada dada su exclusión por haber sido depositadas fuera de los plazos otorgados en la fase de instrucción, razón por la que indica deben ser rechazados los medios expuestos por la recurrente.

8) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

...En cuanto a la exclusión de documentos: (...) se ha constatado que en la audiencia celebrada a los fines de instruir el presente proceso en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a solicitud de las partes el Tribunal ordenó una medida de comunicación recíproca de documentos, siendo concedido un plazo de treinta días (30) en común para el depósito de los documentos, al vencimiento de este plazo quince días (15) en común a los fines de que tomen conocimiento de los documentos y preparen sus medios de defensa, que el plazo correspondiente a las partes para que realizaran el depósito de documentos

venció el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y ambas lo realizaron el día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); 13. El artículo 52 de la Ley 834 del año 1978, sobre procedimiento civil, establece que: El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil; 14. Es jurisprudencia constante que: Las partes deben depositar todos los documentos que harán valer en apoyo a sus pretensiones dentro de los plazos concedidos por el Tribunal so pena de ser excluidos de los debates. La sentencia rendida sobre la base de una pieza o documento no comunicado puede ser anulada por violación al derecho de defensa (...); 15. El artículo 8, numeral 2, literal J de nuestra Constitución establece que: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; 16. Tomando en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales antes transcritas, y considerando también que en el estado actual de nuestra legislación la comunicación de documentos ha dejado de constituir una excepción de procedimiento, sino que es uno de los elementos esenciales de la lealtad de los debates con el cual se garantiza el derecho de defensa (BJ. 1075.114), procede descartar de los debates los documentos depositados por las partes mediante inventario recibido en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

9) Continúa la alzada sustentando los siguiente:

...En cuanto al medio de inadmisión: (...) 18. En la última audiencia celebrada para la instrucción del presente proceso en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida solicitó declarar inadmisibles este recurso por extemporáneo y fuera de plazo; (...) 24. En ese sentido, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, al término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código”; 25. De lo anterior se deriva que la parte hoy recurrente, Refricentro E&M, S.R.L., a partir de la notificación de la sentencia impugnada, instrumentada en fecha veintuno (21) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), según fue

establecido anteriormente, contaba con quince (15) días para interponer, en tiempo hábil, su recurso de apelación, plazo que al ser computado por este Tribunal, venció el día ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); 26. Sin embargo, el recurso que hoy nos ocupa fue interpuesto mediante el acto número 777-2019 de fecha quince (15) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), es decir siete (07) días luego de la fecha de vencimiento del plazo hábil para la interposición del recurso, por lo que de conformidad con lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición de la presente acción en justicia se encontraba ventajosamente vencido.

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que, tal como ha manifestado la parte recurrida en su memorial de defensa, los documentos depositados por ambas partes litigantes fueron excluidos del proceso por haber sido depositados fuera del plazo que le fue concedido a las partes a tal fin, que dicha actuación de la alzada se justifica conforme lo dispuesto en artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil; por tanto, el alegato de la recurrente de que la alzada no ponderó ni valoró los documentos que le fueron provistos, resulta inoperante respecto de la decisión criticada, pues no se trata de una omisión por parte de la alzada, por el contrario, tales documentos no fueron evaluados por el efecto de la exclusión antes dicha.

11) En cuanto a la alegada falta de motivación, de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶⁷².

12) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de

672 SCJ, 1ra. Sala, núm. 40, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Refricarro E&M, S. R. L. y Mayte Chile Laffitte, contra la Sentencia núm. 038-2020-SSEN-00138, dictada en fecha 18 de marzo de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1679

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Alejandro Tejera Smith y Ofelia Vásquez Rivas.
Abogado:	Lic. Pedro Pascual de los Santos Cleto.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Sueiro Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Tejera Smith y Ofelia Vásquez Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068906-6 y 001-0080220-6, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Júpiter núm. 49, urbanización Sol de Luz, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Pascual de los Santos Cleto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186611-7, con domicilio profesional en la avenida Hermanas Mirabal núm. 469, sector Altos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, representada por su gerente de litigios Erasmo Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0691700-8, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 402-2180824-5, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Filomena Gómez de Cova, edificio Torre Corporativa OV, noveno piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00796, dictada en fecha 27 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. contra los señores MANUEL ALEJANDRO TEJERA SMITH y OFELIA VÁSQUEZ RIVAS, por procedente; SEGUNDO: REVOCA únicamente el segundo párrafo del ordinal primero de la decisión de la sentencia (sic) núm. 037-2018-SS-01053 dada en fecha 30 de julio de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo

a la indemnización y rechaza la demanda en cuanto a la responsabilidad civil incoada por los señores Manuel Alejandro Tejera Smith y Ofelia Vásquez Rivas en contra de Banreservas, por improcedente; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Alejandro Tejera Smith y Ofelia Vásquez Rivas, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en devolución de certificado de título, cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2018, la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01053, mediante la cual acogió la demanda, ordenando la devolución del certificado de título requerido, la cancelación de la hipoteca inscrita, así como una condena a cargo de la institución bancaria por la suma de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales ocasionados a los demandantes originales; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, respecto del cual la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó únicamente el segundo párrafo

del ordinal primero de la decisión del tribunal de primer grado relativa a la indemnización, rechazando la demanda en cuanto a la responsabilidad civil.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación de la decisión y la incoherencia en su decisión; **segundo:** falta de valoración de las pruebas; **tercero:** violación a derechos fundamentales.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que la alzada no valoró las pruebas documentales aportadas que demuestran que la recurrida violentó sus derechos e ignoró las resoluciones dictadas por el registrador de títulos en las que les fue negada la emisión del duplicado del dueño por pérdida, porque quien tenía la facultad para solicitarlo era la actual recurrida por la hipoteca que poseía sobre el inmueble en esa fecha, que esta última no le entregó dicho duplicado y tampoco pudo haberlo extraviarlo debido a que nunca recibió el duplicado del acreedor. Asimismo, señala que la alzada con su decisión vulneró sus derechos, constitucionales a: libre comercio, a tener un crédito limpio, de posesión de un certificado de propiedad, a un inmueble libre de cargas, a traspaso de su bien inmueble, y otros, e incurrió en falta de motivación y de incoherencia de la decisión al concluir que no han sido vulnerados ninguno de los derechos antes dichos por la existencia de una declaración jurada en la que declara que el certificado de título había sido extraviado.

4) Continúa exponiendo la parte recurrente, que fueron compensadas las costas del procedimiento en las sentencias núms. 037-2018-SSEN-01053, de fecha 30 de junio de 2018, y 026-02-2020-SCIV-0079 (sic), de fecha 27 de octubre de 2020, a pesar de que obtuvo ganancia de causa; que la actual recurrida en fecha 26 de septiembre de 2017, depositó ante el tribunal un documento donde indica no tener objeción en que se levante la hipoteca y que no es cierto cuando afirma que no existen evidencias de algún préstamo porque las operaciones en ese tiempo eran manualmente. En adición, expone que la recurrida ha causado daños y perjuicios por mantener ilegalmente una hipoteca en el inmueble que no les ha permitido disponer de él, ni hacer ninguna negociación y que debió devolverle el certificado de título desde que la deuda fue saldada.

5) En suma, para rebatir los medios antes expuestos, la parte recurrida en su memorial de defensa inicia indicando que quienes extraviaron el certificado de título de inmueble fue la parte ahora recurrente corroborado por la declaración jurada realizada por ellos el 15 de julio de 2014; que demandaron la entrega del citado certificado a pesar de la declaración jurada que existe y de haber recibido la señora Ofelia Vásquez Rivas un certificado de título duplicado del dueño a su nombre, libre de derechos reales, cargas y gravámenes. Sobre la falta de motivación, violación de derechos fundamentales y alegados daños y perjuicios, la recurrente expone que los argumentos de la recurrente en nada se corresponden con los vicios invocados puesto que solo desarrolla aspectos de fondo del caso, y respecto de la falta de valoración de las pruebas indica que la corte *a qua* establece en su fallo las pruebas que le fueron aportadas y valoró aquellas que consideró pertinentes para la comprobación de los hechos y las cuestiones de derecho.

6) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes:

... Considerando, que, del estudio de la documentación precedentemente descrita, se comprueba que con posterioridad al préstamo con Banreservas, los recurridos obtuvieron certificado de título del dueño de fecha 5 de julio de 2000. También se comprueba que, con ocasión a la partición de bienes entre los recurridos, la octava sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional ordenó la cancelación del título, expedir nueva constancia anotada a favor de la señora Ofelia Vásquez y radicar la hipoteca inscrita a favor de Banreservas; además, instruye al Registrador de Títulos a que solicite a la parte interesada el depósito del duplicado del acreedor y cualquier documentación adicional; según consta en la Resolución núm. 1270-2017. R.00263 (sic) de fecha 21 de noviembre de 2017. En el año 2018, la señora Ofelia Vásquez admite que tenía en sus manos el certificado de título del acreedor y que lo perdió en una mudanza en el año 2014, según su propia afirmación bajo juramento ante notario, y obtuvo un nuevo certificado. El Registro de Títulos de Santo Domingo certifica que en fecha 23 de noviembre de 2017 expidió el certificado de título exclusivamente a favor de Ofelia Vásquez Rivas libre de derechos reales accesorios, cargas gravámenes y anotaciones; expresamente así lo indica la certificación de fecha 30 de julio de 2019. Considerando, que ha quedado comprobado que los recurrentes han obtenido su título libre

de hipotecas con anterioridad a la sentencia impugnada, pero durante el proceso; por lo que lo relativo a la entrega de la referida documentación carece de objeto, por ser un asunto resuelto de forma extrajudicial, por tanto, el recurso es inadmisibile en este aspecto por falta de interés actual, de conformidad con los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978. En consecuencia, solo resta estatuir con relación a la responsabilidad civil que le atribuyen los recurrentes a Banreservas y que fue acogida por el tribunal a quo; Considerando, que los señores Manuel Alejandro Tejera Smith y Ofelia Vásquez Rivas procuran una indemnización por los daños y perjuicios que afirman han sufrido debido al tiempo de espera y haberle impedido disponer del inmueble. Al respecto, el banco recurrente invoca la inadmisión por prescripción (...); que la responsabilidad que se atribuye tiene como hecho generador la entrega del certificado de título del acreedor y acta de cancelación de hipoteca respecto de un préstamo saldado en el año 1999, se demuestra que la hipoteca y por tanto el vínculo jurídico se mantenía entre las partes hasta el año 2017 que fue cuando se logró la cancelación de la hipoteca, lo que ocurrió después de la demanda; por tanto el plazo de prescripción no podía computarse, por lo que la inadmisión propuesta se desestima por improcedente, (...); En este caso consta que la reparación impuesta por el juez a quo ha sido por los daños morales ante incumplimiento de entrega de la referida documentación. Sin embargo, se ha podido comprobar que el año 2001 los recurrentes obtuvieron un duplicado del certificado de título por pérdida y ante notario declararon que la señora Ofelia Vásquez Rivas había extraviado el certificado de título del acreedor en el año 2014; lo que quiere decir que el Banco recurrente había cumplido con la entrega, por lo que todos los inconvenientes por lo que han tenido que pasar para obtener el título libre de gravamen ha sido por su propia negligencia. De modo que si no ha habido incumplimiento no puede retenerse la responsabilidad que se le atribuye; en consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada en lo relativo a la indemnización impuesta por mal fundada, acoger el presente recurso y rechazar la demanda en este aspecto.

7) En cuanto a la falta de motivación y de base legal, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento sobre los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos de la causa, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho

necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁶⁷³.

8) Es necesario destacar que los argumentos de la recurrente relativos a quién tenía la facultad de solicitar el duplicado del dueño por pérdida, si fue entregado el duplicado del referido certificado, quién lo extravió, si hubo o no objeción sobre el levantamiento de la hipoteca, o respecto a la existencia de evidencias de que las operaciones de la entidad bancaria eran llevadas manualmente y sobre los daños y perjuicios por mantener ilegalmente una hipoteca en el inmueble que no les ha permitido disponer de él, ni hacer ninguna negociación y debió al entidad bancaria devolverle el certificado de título desde que la deuda fue saldada, refieren alegaciones que concierne aspectos relativos al fondo del caso, tal como indica la recurrida en su escrito de defensa.

9) En ese sentido, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. En otras palabras, la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁶⁷⁴; que, se tratan de alegaciones imponderables por esta Corte de Casación, en virtud del referido texto legal, por ser asuntos cuya competencia es de los jueces de fondo, por tales motivos, procede desestimar los argumentos descritos en el inciso anterior.

10) Continuando con el análisis, la lectura de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* para formar su convicción y decidir conforme lo hizo, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, ponderó la documentación que le fue depositada⁶⁷⁵, de las cual estableció como hechos

673 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

674 SCJ, 1ra. Sala, núm. 89, 24 febrero de 2021, B. J. 1323.

675 En la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00796, dictada en fecha 27 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se hace constar que fueron depositados, entre otros, los documentos siguientes: a) resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de enero de 2001, que ordena la expedición de un duplicado, por deterioro, del Certificado de Título núm. 72-784; b) copia certificada de la declaración jurada de pérdida de certificado de título y copia certificada de la compulsua notarial sobre la referida declaración jurada; c) certificación del Departamento

ciertos que entre las partes litigantes ciertamente hubo un préstamo con garantía hipotecaria por un término de 3 años, que luego de transcurrido dicho tiempo la actual parte recurrente obtuvo un nuevo certificado de títulos por haber realizado el proceso por deterioro o pérdida del referido documento, y al ver que tenía inscrito una hipoteca convencional de primer rango a favor de la actual recurrida procedió a constituir en mora para la cancelación de la citada inscripción, así como la devolución del certificado de título y retiro de las información crediticias del datacrédito.

11) Igualmente, estableció la alzada que la parte recurrente presentó el 6 de febrero de 2018, una declaración jurada debidamente registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en la que hacen constar, entre otras cosas, que la señora Ofelia Vásquez Rivas extravió el certificado de títulos del acreedor (objeto de la presente litis) en una mudanza el 15 de julio de 2014; y, posteriormente, en fecha 9 de febrero de 2018, inició los trámites para obtener un duplicado del citado certificado, emitiendo el registrador de títulos de Santo Domingo un nuevo duplicado de la constancia anotada en fecha 15 de junio de 2018.

12) Cabe reiterar que respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que los jueces de fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁶⁷⁶, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la deci-

de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en fecha 5 de febrero de 2020; d) copia certificada de la Resolución mim. 1270-2017-R-00263, de la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; e) copia fotostática del Certificado de Título núm. 72-784, de fecha 18 de septiembre de 2001, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a nombre de los señores Manuel Alejandro Tejera Smith y Ofelia Vásquez de Tejeda; f) copia fotostática de Constancia Anotada expedida a nombre de los señores Ofelia Vásquez de Tejera y Manuel Alejandro Tejera Smith dada por el Registro de Títulos de Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 2018; g) copia certificada del contrato de préstamos con garantía hipotecaria suscrito en fecha 9 de mayo de 1997, entre las partes litigantes.

676 SCJ, 1ra. Sala, núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

sión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos⁶⁷⁷ modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

13) Esta Primera Sala ha verificado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia contiene un examen de las pruebas consideradas relevantes por la corte *a qua*, incluso la resolución emitida por el registrador de títulos, por lo cual, el fallo ostenta la debida valoración y razonamientos que le condujeron a decidir conforme lo hizo sin violación alguna de los derechos enunciados por la parte recurrente, pues, como consta en la sentencia impugnada, la recurrente logró obtener el certificado de títulos exigido en la demanda previo al dictado de la sentencia y la situación en la que se vio envuelta fue por su propia negligencia, resultando correcta la conclusión de la alzada de que carecía de objeto lo reclamado por haberse resuelto de manera extrajudicial.

14) En la especie, la corte *a qua* ha proporcionado los motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

15) En otro orden, lo que concierne a los argumentos de la recurrente relacionados a que fueron compensadas las costas del procedimiento en las sentencias núms. 037-2018-SSEN-01053, de fecha 30 de junio de 2018, y 026-02-2020-SCIV-00796, de fecha 27 de octubre de 2020, a pesar de que obtuvo ganancia de causa, cabe precisar que la recurrente solo obtuvo una decisión a su favor en primera instancia, y que lo manifestado respecto de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01053 de fecha 30 de junio de 2018, no guarda ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien va dirigido exclusivamente contra aspectos que corresponden a la sentencia del tribunal de primer grado, la cual no es objeto del presente

⁶⁷⁷ SCJ, 1ra. Sala, núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

recurso, por lo que, en tales circunstancias, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie. Al respecto ha sido juzgado que se hace inoperante el medio de casación y argumentos cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. Por tanto, resulta procedente rechazar dicho aspecto ahora examinado.

16) Por otro lado, respecto al aspecto relativo a las costas decididas en la sentencia impugnada en casación, no se verifica incoherencia o desatino alguno con relación a las costas compensadas en grado de apelación, pues conforme se advierte en el fallo ambas partes sucumben en algún punto de derecho, una en un aspecto incidental y otra en un asunto de fondo. En efecto, la corte *a qua* actuó conforme el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y no procede retener vicio en ese sentido.

17) En virtud de lo precedentemente expuesto y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cambio, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y pruebas, así como también una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación invocados, y por vía de consecuencia, el presente recurso.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Tejera Smith y Ofelia Vásquez Rivas, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00796, dictada en fecha 27 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manuel Alejandro Tejera Smith y Ofelia Vásquez Rivas, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1680

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Bautista Frías.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavárez.
Recurrido:	Solares y Cía. Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Dr. Albert Luis Paniagua Segura y Lic. José Enrique Salomón Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906136-6, con domicilio en la calle Respaldo Valentín núm. 42, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Mena Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0417146-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina calle José Contreras, plaza Royal, local 205, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Solares y Cía. Dominicana, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida San Martín núm. 304, en esta ciudad, representa por su presidente, Manuel Zacarías Solares Rodríguez, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337939-0, con mismo domicilio y residencia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Albert Luis Paniagua Segura y el Lcdo. José Enrique Salomón Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113321-3 y 001-0419508-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia núm. 348, edificio Plaza Independencia, apartamento 309, sector El Cacique, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-0051, dictada en fecha 27 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Bautista Frías, y consecuencia confirma la sentencia apelada, conforme los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión; Segundo:* *Condena al señor Antonio Bautista Frías, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor Alberto Luis Paniagua Segura quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2021, donde la parte recurrida

expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Bautista Frías, y como parte recurrida Solares y Cía. Dominicana, S.R.L. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida, quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 7 de septiembre de 2018, la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01064, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante inicial, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-0051 de fecha 27 de noviembre de 2020, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso, y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente, en apoyo de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de pruebas. Errada aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivos y mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al ponderar y hacer constar en la sentencia impugnada únicamente el testimonio del señor Caonabo Iván Reyes, en tanto que omitió deliberadamente referirse al testimonio de la señora Elizabeth Castro García, representante de la empresa, y a las demás declaraciones dadas durante la instrucción del juicio,

para establecer como hecho cierto que el representante de la empresa recurrida con quien contrató el señor Manuel Zacarías Solares, había fallecido, sin embargo, dicha información no formó parte en los debates en ninguna de las instancias. En ese mismo sentido, señala que si la corte *a qua* consideraba insuficientes los testimonios y pruebas aportadas debió acoger la solicitud que hizo en la audiencia 15 de agosto de 2019, de designar un contador público autorizado a fin de justipreciar los trabajos que realizó, pero al rechazarla inobservó lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

4) En adición expone, que la corte de apelación incurrió en falta de ponderación de las declaraciones testimoniales y comparecencia personal, de las pruebas que demostraban que realizó las gestiones ante la Dirección General de Aduanas, así como de las certificaciones emitidas por otras empresas en las que indican que es una costumbre pagar el 30% de los valores ahorrados en los referidos procesos de fiscalización; alega también violación al artículo 1234 del Código Civil, porque a pesar de haber demostrado que prestó los servicios como agente de aduanas, la alzada rechazó su demanda sin que la recurrida demostrara que había extinguido la obligación; al tiempo que transcribe el voto disidente de la decisión impugnada para justificar que procede casar el fallo.

5) En suma, para rebatir tales medios de casación, la parte recurrida expone en su memorial de defensa que no ha sido negada la participación del recurrente en las diligencias ante la Dirección General de Aduanas, pues estuvo contratado por 30 años para tales labores; que el asunto controvertido es el alegado acuerdo verbal para esa actividad sin medio probatorio alguno. En definitiva, señala que la parte recurrente no indicó en qué consiste la falta de motivos y mala aplicación del derecho por parte de la corte *a qua*, por lo que no están presente en la decisión ninguno de los vicios invocados.

6) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Encontrándose el expediente en estado de fallo, esta Sala de la Corte en fecha 20 de febrero del 2020, emitió la sentencia número 026-03-2020-SSEN-00070, relativo al expediente número 026-03-2019-ECIV-00305, la cual dispuso, lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de la parte recurrente, en consecuencia ordena la comparecencia personal del señor

Antonio Bautista Frías, así como un representante debidamente autorizado de la entidad Solares & Cía Dominicana, S. R. L., y la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, (...) reservando el derecho a contrainformativo de las demás partes, a fin de que rindan sus declaraciones con relación a los hechos de la causa (...); La medida antes indicada no se conoció debido a que dicha fecha se encontraba dentro del período del cual fueron suspendidas las audiencias debido a la pandemia del covid-19 (...); En ocasión del restablecimiento de las labores judiciales, fue celebrada nueva audiencia en fecha 26 de agosto de 2020, en la que fue agotada la medida de informativo a cargo del testigo Caonabo Iván Reyes, y comparecencia personal del señor Antonio Bautista Frías (...) 3.- Previo a conocer el fondo de la presente acción recursiva, cabe destacar que en audiencia celebrada en fecha 15 de agosto del 2019, la que la parte recurrente solicitó que se designe un contador público experto en asunto aduanales a través del Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana, a fin de justipreciar los trabajos del señor Antonio Bautista Frías, por los servicios prestados a la entidad Solares y Compañía Dominicana, S. R. L., indicando la parte recurrida que no presenta oposición, procediendo la Corte a acumular la solicitud de peritaje para ser fallada conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas; 4. A tal fin, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia: “ Los jueces están en el deber de realizar las medidas de instrucción cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto (...); 5. En virtud de lo anterior, entendemos pertinente el rechazo de la solicitud de peritaje realizada por la parte recurrente, en vista de que existen pruebas suficientes depositadas al expediente para que esta Corte pueda dar una decisión ajustada a la ley y en una sana administración de justicia, además de que es una decisión potestativa de los jueces de fondo, quienes en cada caso determinan su procedencia o no (...).

7) Continúa motivando la alzada que:

...14. A la audiencia de fecha 26 de agosto del año 2020, compareció el testigo señor Caonabolván (sic) Reyes, quien manifestó (...) soy agente aduanal autorizado, conozco al señor Antonio Frías desde ese año y viéndolo haciendo una gestión aduaneras de la empresa de la que estamos hablando “Los Solares” (...); 15. De igual manera compareció el señor Antonio Bautista Frías, quien manifestó (...) fui agente de Aduanas de Solares, en el año 2007 Solares fue fiscalizada por el departamento de

fiscalización de la Dirección General de Aduana, en ese proceso yo no era empleado de ellos (...); 16. Conforme los documentos y de los hechos alegados por las partes no es un hecho contestado entre las partes que el señor Antonio Bautista Frías actuaba como representante aduanero de la entidad Solares Cía. Dominicana, S. R. L., desde enero de 1979 hasta el 12 de abril del 2013, y que este recibía sus honorarios al finalizar cada gestión o trámite por ante la Dirección General de Aduanas, siendo igualmente un hecho no controvertido que en el periodo comprendido entre los años 2005 y 2007, la Dirección General de Aduanas procedió a realizar una fiscalización contra la empresa Solares Cía. Dominicana, C. por A., hoy S. R. L., estimando que esta había dejado de liquidar en dicho período la cantidad de RD\$31,355,191.86 (...) designando la entidad Solares Cía. Dominicana, S. R. L., al señor Antonio Bautista Frías a fin de que este discutiera la reliquidación, logrando que llegara a un acuerdo mediante el cual la entidad Solares y Cía. Dominicana, S. R. L., pagó RD\$2,918,088.85, conforme acto auténtico número 37-07; 17.- De acuerdo a lo que aduce el señor Antonio Bautista Frías (...) que luego de culminada la gestión antes señalada al requerir sus honorarios de dichas gestiones la empresa Solares y Cía. Dominicana, S. R. L., representada por el señor Manuel Zacarías Solares, le propuso al señor Antonio Bautista Frías, dejar el pago de los honorarios de dichas gestiones para cuando cesaran las relaciones existentes entre él y la empresa, consistentes en el 30% del dinero dejado de pagar por la empresa a las pretensiones de la Dirección General de Aduanas, o sea la suma de RD\$8,531,130.00, propuesta que aceptó, por lo que al poner fin a su función de gestor aduanero frente a la Dirección General de Aduanas, en fecha 12 de abril del 2013, le fue negado el pago sobre la base de desconocer dicho acuerdo; 18.- De lo anterior se advierte que la obligación reclamada por el señor Antonio Bautista Frías, descansa en un supuesto contrato verbal y a puerta cerrada, concertado con el entonces tesorero de la entidad Solares y Cía. Dominicana, S. R. L., señor Manuel Zacarías Solares, quien al 12 de abril del 2013, cuando reclamó el pago de los RD\$8,531,130.00, ya había fallecido, lo que no ha podido ser establecido por esta Corte, toda vez que del testimonio del señor Caonabo Iván Reyes, solo da cuenta de que el recurrente fue quien realizó las diligencias de los impuestos a pagar (...) y que las entidades que se dedican a este oficio acostumbran a cobrar por dichas diligencias un 30 o 35% del valor total dejado de pagar por la empresa que contrata el servicio, lo que no es

prueba suficiente para establecer que ese porcentaje fuera el contratado entre la entidad demandada y el señor Antonio Bautista Frías, pues se trata de una costumbre a la que las partes podrían acogerse o no para fijar un por ciento pero no los obliga (...) por lo que al no existir prueba de que se acordara un porcentaje de esos servicios y dado el hecho de que quien hacía todos los trámites aduanales para la entidad demandada era el recurrente, tampoco se ha podido verificar que por esa diligencia en particular se le fijara un pago distinto al que se le acostumbraba a pagar por los demás servicios, razón por la cual las pretensiones del recurrente carecen de fundamento y se rechaza la demanda, confirmando la sentencia recurrida, en todas sus partes (...).

8) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio⁶⁷⁸. En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶⁷⁹. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁶⁸⁰, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

9) Con relación al argumento de la recurrente de que la corte *a qua* solo se refirió al testimonio del señor Caonabo Iván Reyes y ni siquiera aparece en la sentencia el de la señora Elizabeth Castro García, representante de la empresa, ni las demás declaraciones dadas en la instrucción,

678 SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

679 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

680 SCJ, 1ra. Sala núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ, 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

es preciso mencionar que sobre los testimonios en justicia y la valoración de tales declaraciones, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes –lo que no necesariamente ocurre con las declaraciones recogidas en un acta de audiencia de otro proceso judicial y depositada como prueba–; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, no es una de las facultades de que gozan los jueces de la casación⁶⁸¹, sino que es una facultad de los jueces de fondo conforme su poder soberano de apreciar la fuerza probatoria de los testimonios (...) pudiendo acoger aquellas deposiciones que aprecien sinceras, sin tener que ofrecer motivos particulares de su inclinación; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización.

10) De la lectura del fallo impugnado y de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que la alzada ordenó el informativo testimonial y comparecencia de partes, a los que acudieron los señores Caonabo Iván Reyes y el actual recurrente, respectivamente, mientras que el alegado testimonio de la señora Elizabeth Castro García corresponde a la audición de testigo celebrada ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, corroborado por el acta de audiencia de fecha 14 de mayo de 2014, que ha sido aportada, tanto ante la corte *a qua* como a esta Primera Sala, lo que quiere decir, que la alzada no incurre en violación cuando en el ejercicio de sus facultades de apreciación y valoración racional de los testimonios dados en justicia acoge solo aquellas deposiciones que considera sinceras, sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido⁶⁸².

11) En cuanto al examen del vicio de desnaturalización invocado, esta Primera Sala tiene a bien indicar que no ha podido derivarlo del fallo, ya que en la sentencia recurrida consta la transcripción de las respuestas

681 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 16 octubre 2020, B. J. 1319.

682 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

dadas por los señores Caonabo Iván Reyes y Antonio Bautista Frías, las cuales al momento de ser valoradas no han sido variadas, ni se les ha dado un alcance distinto al que tienen; por su parte, la recurrente tampoco aportó las transcripciones íntegras de la audiencia en que fueron celebradas dichas medidas de instrucción donde pueda verificarse *in extenso* lo acontecido en ellas y que se pueda retener alguna alteración de los hechos; en adición, la consideración de la alzada respecto del fallecimiento del señor Manuel Zacarías Solares representante de la empresa recurrida corresponde a una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, pues lo esencial que destaca la alzada es que no fue comprobado que se haya acordado para el pago de los servicios en cuestión un porcentaje distinto al que regularmente se le pagaba al ahora recurrente. Por tales motivos, se rechaza los argumentos y vicios ahora evaluados.

12) En cuanto al alegato de que el tribunal debió acoger su pedimento de designar un contador público autorizado (perito) para justipreciar los trabajos que realizó, reconocidos por ambas partes litigantes, pero que al no hacerlo inobservó lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, es importante establecer que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes⁶⁸³, por lo que, el hecho de haber rechazado la mencionada medida de instrucción no constituye ningún vicio que admita la casación de la sentencia, sobre todo cuando la alzada indicó haber formado su convicción con los documentos que fueron depositados. aún

13) Respecto a la falta de ponderación de las declaraciones testimoniales y comparecencia personal, y de las pruebas que demostraban que realizó las gestiones ante la Dirección General de Aduanas, así como de las certificaciones de que es una costumbre pagar el 30% de los valores

683 SCJ, 1ra. Sala núm. 87, 24 julio 2020, B. J. 1316; núm. 63, 26 marzo 2014, B. J. 1240 (Bolívar Valerio y Hugo Valerio vs. Bruno de Jesús Taveras Carrasco, Heriberto Taveras Carrasco y los sucesores de Ana Mercedes Taveras Carrasco).

ahorrados en los referidos procesos de fiscalización, como se lleva dicho, los testimonios de parte y del testigo presentado fueron debidamente ponderados; igualmente, se advierte del fallo impugnado que la alzada en modo alguno ha desconocido las labores que la recurrente realizó ante la entidad fiscalizadora, ni las manifestaciones de que tales trabajos se cobran conforme el porcentaje y modo indicado (30 a 35% del valor total dejado de pagar por la empresa que contrata el servicio), sino que las consideró insuficiente para determinar que real y efectivamente ese fue el por ciento acordado entre el señor Antonio Bautista Frías y el representante de la recurrida, Manuel Zacarías Solares, sobre la base de que existe libertad entre las partes de *fijar cualquier otro porcentaje, mayor o menor, por las diligencias contratadas*, y que no existen pruebas de que a dicha diligencia en particular se le fijara un pago distinto al regularmente establecido entre las partes. En consecuencia, procede el rechazo del vicio ahora examinado.

14) Por otro lado, sobre la alegada violación al artículo 1234 del Código Civil porque a pesar de haber demostrado que prestó los servicios como agente de aduanas la alzada rechazó su demanda sin que la recurrida demostrara que había extinguido la obligación, es necesario reiterar que alzada destacó que la recurrente sustentaba su demanda *en un supuesto contrato verbal y a puerta cerrada con el entonces presidente tesorero de la entidad Solares y Cía Dominicana*, y que los testigos que se presentaron solo dieron cuenta de que el recurrente realizó las diligencias de reliquidación de impuestos de la empresa recurrida frente a la Dirección General de Aduanas, que por lo común ese tipo de gestiones se pagan entre un 30 o 35% del monto dejado de pagar, lo cual a su parecer no demuestra que se haya contratado dicho porcentaje, lo que a juicio de esta sala es correcto, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y la máxima jurídica *actori incumbit probatio*, pues si la recurrente pretende la ejecución de una obligación debe en primer lugar probarla; por lo que, no habiendo demostrado la obligación alegada resulta impertinente e infundado el argumento expuesto por la recurrente, razón por la que procede su rechazo.

15) En definitiva, la decisión criticada cumple con las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al

emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar la supuesta falta de motivación invocada, y con ello rechazar el recurso de casación.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Frías, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-0051, dictada en fecha 27 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor el Dr. Albert Luis Paniagua Segura y el Lcdo. José Enrique Salomón Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1681

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Cruz Raposo.
Abogado:	Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0098678-9, con domicilio y residencia en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, cesionario de derechos del original acreedor Luis María Martínez López; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lorenzo E. Raposo Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella casa núm. 9, sector La Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con establecimiento principal en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, edificio Torre Banreservas, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0465602-4 y 031-0455146-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto número 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Elams II, primera planta, apartamento 1-j-k, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00088, dictada en fecha 9 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha siete (7) del mes de junio del año 2021 contra la parte recurrida, señor Luis María Martínez López, por falta de concluir; **Segundo:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 366-11-00327, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Rechaza la demanda civil en liquidación de astreinte

*intentada por el señor Luis María Martínez López (por segunda vez), en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por improcedente en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida el señor Luis María Martínez López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de tos Lic-dos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez, Asiaraf Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de octubre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación; y, d) escrito de réplica depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la recurrente da respuesta al memorial de defensa depositado por la recurrida.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Cruz Raposo, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el señor Juan Cruz Raposo apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en liquidación de astreinte contra la actual parte recurrida, en ocasión de un alegado crédito que tenía el señor Luis María Martínez frente a la actual recurrida, por una segunda liquidación de astreinte, el cual fue cedido al actual recurrente en fecha 9 de abril de 2012, y

notificado a la entidad bancaria en fecha 25 de febrero de 2012; **b)** la referida demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 366-11-00327 de fecha 9 de febrero de 2011, en la cual se ordenó la liquidación de astreinte por segunda vez a favor de la parte demandante por la suma de RD\$2,445,000.00; **c)** contra el indicado fallo, la entidad demandada interpuso recurso de apelación por lo cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00339/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, por medio de la cual libró acta de la no existencia del recurso de apelación interpuesto y decidió no estatuir con relación a dicho recurso; **d)** el referido fallo fue impugnado en casación por la demandada por lo cual, en fecha 15 de diciembre de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió casar la sentencia civil núm. 00339-2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, y remitir el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **e)** la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00088 de fecha 9 de julio de 2021, ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo pronunció el defecto contra el demandante original y acogió el recurso de apelación para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original.

2) Conforme al historial del caso y planteamientos de la recurrida en su memorial, se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso, no obstante, el sistema de registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia permite verificar que conforme a la sentencia núm. 24 de fecha 15 de diciembre de 2017, se juzgó un primer recurso sobre el mismo caso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, puesto que en el primer recurso de casación únicamente se debatió sobre la ausencia de depósito de la copia certificada del fallo apelado y del original registrado del acto contentivo del recurso de apelación, cuyo resultado fue la anulación de la sentencia de la corte por falta de motivos suficientes y pertinentes que justificaran el dispositivo de la decisión, al no estatuir sobre el recurso interpuesto; en cambio, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada dictada por el tribunal de envío es respecto del conocimiento del fondo del asunto. En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrida, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor

del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y contradicción de estos con el dispositivo de la sentencia recurrida, 69 de la Constitución dominicana en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso como garantía del derecho de defensa de la parte recurrente, desnaturalización y contradicción de lo consignado en el acta de la audiencia de fecha 7-06-2021 como acontecido en esta con el dispositivo de la sentencia recurrida, fallo extra *petita* y carencia de base legal; **segundo:** ausencia de motivos y de base legal de la sentencia recurrida, desnaturalización y errónea interpretación de la naturaleza, característica y propósito propios del astreinte como medida de constreñimiento tendente a vencer la voluntad del deudor para el cumplimiento de la obligación, errónea interpretación del documento contentivo del acuerdo transaccional concertado entre las partes indicadas en el mismo.

4) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción de motivos, fallo extra *petita* y demás defectos invocados al pronunciar del defecto en su contra a pesar de haber hecho constar en el fallo que el único pronunciamiento del Banco de Reservas de la República Dominicana en la última audiencia celebrada en fecha 7 de junio de 2021, fue la solicitud de defecto contra sí mismo, sin producir conclusiones en audiencia sobre el fondo de la contestación, por lo cual entiende que la jurisdicción *a qua* vulneró las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva al no ratificar lo acontecido sin ofrecer explicaciones y considerar conclusiones depositadas con posterioridad a dicha audiencia o del acto del recurso de apelación de dicha entidad bancaria.

5) En respuesta a dichos argumentos, la recurrida expone, en suma, que la sentencia impugnada contiene un error en la digitación al establecer que solicitó el defecto contra sí mismo, pues en otra parte del fallo se indica que la única parte que compareció a la última audiencia celebrada fue *la parte recurrente* (actual recurrida) y se transcriben sus pretensiones como única parte compareciente y que la decisión contiene una clara exposición de los motivos de la causa, por lo que no está

afectada de falta o contradicción de motivos. Igualmente, sostiene que la alzada dio respuesta a lo que siempre solicitó, que fue dejar sin efecto la segunda liquidación de astreinte por haber pagado las obligaciones a su cargo.

6) Sobre los aspectos impugnados, se observa que la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes:

... En la audiencia conocida por esta Corte en fecha siete (7) del mes de junio del año 2021, oído el rol por la ministerial de Estrados de turno, solo compareció la parte recurrente y la Corte dictó la sentencia in voce, cuya parte dispositiva dice: Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir. Respecto de las demás conclusiones, la Corte se reserva el fallo para darlo oportunamente. Segundo: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). Único: Que se pronuncie el defecto de la parte recurrente por falta de concluir no obstante estar citada legalmente. En cuanto al fondo: Primero: Acoger por bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación por haberse interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil núm. 366-11-00327, de fecha (09) de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Tercero: Condenar al señor Luis María Martínez López al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez, Asiaraf Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; SOBRE EL DEFECTO DE LA PARTE RECURRIDA. La parte recurrida el señor Luis María Martínez López, no compareció por medio de ministerio de abogado a la audiencia de fecha 07/06/2021, no obstante haber quedado citado en la audiencia que conoció la Corte de fecha 27/04/2021; Que, respecto a la no comparecencia de la parte recurrida, de acuerdo con el artículo 149 (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; Que, el primer párrafo del artículo 150 de la ley 845 prescribe que: “El defecto se pronunciará en

la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; Que, no habiendo comparecido la parte recurrida señor Luis María Martínez López, a la audiencia conocida por la Corte, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en su contra, por falta de concluir, lo que vale decisión al respecto, tal como se hará constar en el dispositivo de ésta sentencia.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶⁸⁴.

8) Asimismo, esta Primera Sala ha establecido que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁶⁸⁵; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida⁶⁸⁶.

9) Al examinar los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que si bien es cierto que en la página 5 de la aludida sentencia correspondiente al acápite de las pretensiones de las partes, así como de la transcripción del acta de audiencia celebrada en fecha 7 de junio de 2021, aportada a esta sala, se establece que la alzada indicó que el Banco de Reservas de la República Dominicana solicitó al tribunal *que se pronuncie el defecto de la parte recurrente por falta de concluir no obstante estar citada legalmente, y que tribunal pronuncia el defecto*

684 SCJ, 1ra. Sala, núm. 151, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

685 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322.

686 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; no menos cierto es que en el desarrollo de la deliberación del caso, específicamente en la página 9 relativa al acápite del defecto de la parte recurrida, la alzada estableció correctamente que el señor Luis María Martínez López (parte recurrida en apelación) *no compareció por medio de ministerio de abogado a la audiencia de fecha 07/06/2021, no obstante haber quedado citado en la audiencia que conoció la Corte de fecha 27/04/2021*, y reiteró tanto en sus fundamentaciones de fondo como en la parte dispositiva que el defecto fue pronunciado por falta de concluir de la parte recurrida en apelación, por lo que, el simple error material de un párrafo, que no incidió en lo decidido por la alzada, no constituye contradicción de motivos o desnaturalización alguna que conlleve la casación del fallo examinado.

10) En ese tenor ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado⁶⁸⁷, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

11) En cuanto a los argumentos de que el Banco de Reservas de la República Dominicana no produjo conclusiones en audiencia sobre el fondo de la contestación, por lo cual fueron violentadas las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva, y por lo cual también se alega fallo extra *petita* y desnaturalización, esta sala tiene a bien destacar que el acta de audiencia que ha sido aportada indica lo siguiente: *Oído: Al Lic. Iván Suarez, por sí y por los Licdos. Guillian M. Espaillat Ramírez, Alberto José Serulle Joa, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente. Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), debidamente representada por su Administrador general señor Vicente Ignacio Bengoa Albizu, en su constitución y en la lectura de sus conclusiones y de manera In voce: Único: Que se pronuncie el defecto de la parte recurrente por falta de concluir no obstante estar citada legalmente; La Corte de Apelación, administrando Justicia, en nombre de la República,*

687 SCJ, 1ra Sala, núm. 32, 30 septiembre 2020, B. J. 1318.

por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República: FALLA. Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir. Respecto de las demás conclusiones, la Corte se reserva el fallo para darlo oportunamente; Segundo: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal⁶⁸⁸.

12) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada, conforme al extracto transcrito en este acto sobre las consideraciones de la alzada, que dicha jurisdicción hizo constar tanto el pedimento realizado por la recurrente en apelación (hoy recurrida) de manera *in voce* en audiencia (sobre el pronunciamiento del defecto respecto de la contraparte), como las conclusiones en cuanto al fondo del asunto, que a pesar de que no constan transcritas en la referida acta de audiencia fueron denunciadas por la corte *a qua* en la sentencia objetada.

13) Ciertamente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el tribunal no puede acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, en violación al derecho de defensa de la contraparte⁶⁸⁹. No obstante, en el caso concreto no aplicaría dicho criterio por la razón de que la recurrida, aunque no se presentó a la última audiencia celebrada, tuvo conocimiento del acto introductivo del recurso y de las pretensiones y conclusiones escritas que fueron formuladas, pues había asistido a las audiencias celebradas previamente a la del 7 de junio de 2021⁶⁹⁰, por tanto, no podría establecerse vulneración alguna a su derecho de defensa, así como tampoco la concurrencia de los vicios ahora examinados, razón por la cual procede el rechazo del primer medio de casación y los argumentos planteados.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expone, esencialmente, que la corte de apelación desconoció la naturaleza y característica de la figura de la astreinte, ya que para revocar la sentencia

688 El énfasis es nuestro.

689 SCJ, 3ra Sala, núm. 102, 31 julio 2013, B. J. 1232.

690 De la sentencia impugnada se verifica que la recurrida se hizo representar y compareció a las audiencias celebradas en fecha 2 de febrero y 27 de abril del año 2021, en las que se ordenó comunicación de documento y prórroga para dicha comunicación, respectivamente.

del tribunal de primer grado se fundamentó únicamente en que la actual parte recurrida había efectuado el pago de la obligación principal, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido para su cumplimiento, pues de la condenación suscitada y primera liquidación en fecha 16 de junio de 2009, transcurrieron 10 años para que la recurrida realizara el pago en fecha 28 de octubre de 2019, y la segunda liquidación se produjo cuando la recurrida todavía después de varios años no había cumplido con su obligación de pago. Por otro lado, señala que el acuerdo transaccional presentado en el presente proceso únicamente se refiere a la condenación principal y primera liquidación quedando excluidas las demás, y la corte no ofreció ningún motivo sobre la prolongación en el tiempo y actitud negativa de la recurrida para cumplir con la obligación a su cargo, lo cual evidencia que la segunda liquidación no debió ser revocada.

15) En síntesis, para rebatir el medio de casación antes descrito, la recurrida explica en su memorial de defensa que la aludida segunda demanda en liquidación de astreinte fue examinada por la alzada conforme sus facultades de mantenerla, reducirla o modificarla, y decidió que carece de causa y objeto dicha demanda por haber demostrado la entidad bancaria el cumplimiento de la obligación que originó la medida de constreñimiento que se le impuso mediante la sentencia civil núm. 366-09-1331 de fecha 16 de junio de 2009.

16) Al respecto, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Que, en el presente caso la Corte debe determinar si procedía la liquidación del segundo astreinte al que fue condenado el Banco de Reservas de la República Dominicana, tomando como base la sentencia civil No. 2029 de fecha siete (7) de noviembre del dos mil siete (2007), que liquido un primer astreinte; De lo antes transcrito en las jurisprudencias citadas se deduce que la sola interposición de la demanda en liquidación no implica solamente determinar el monto a pagar por el condenado en astreinte, sino que es necesario verificar si el deudor de la obligación para la cual el astreinte se impone cumplió o no con la misma, que es lo que realmente justifica el astreinte puesto que si se verifica el cumplimiento, el astreinte resulta innecesario e injustificado, ya que no se trata de una indemnización sino de la imposición de una fuerza económica que lo lleve a cumplir; Que, del estudio de la sentencia civil No. 2029 de fecha siete

(7) de noviembre del dos mil siete (2007), dictada (...) la Corte ha podido comprobar que el astreinte ha sido impuesto para obligar al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) a pagar en las manos del señor Luis María Martínez López, las sumas de que se reconozcan deudores del señor Importadora Julianny, C. por A., hasta la concurrencia del crédito en capital, intereses, costas y demás accesorios de derecho, por lo tanto este tribunal de alzada debe establecer si la entidad bancaria cumplió con su obligación; Que, las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos, mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta, que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales.

17) Continúa motivando la alzada que:

... De los documentos depositados por la parte recurrente, específicamente el acuerdo transaccional suscrito en fecha veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), entre el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), el señor Luis María Martínez López y la señora Edy Jacinta Del Carmen Rodríguez, la Corte ha podido comprobar que (...) el señor Luis María Martínez López y la señora Edy Jacinta Del Carmen Rodríguez, de manera formal, desiste sin reservas de ninguna especie, desde ahora y para siempre, de los beneficios de la sentencia correccional No. 387-2003-00022 (...) y la sentencia civil No. 366-09-1331, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), aceptan y reciben en esta misma fecha (A).- El Cheque de Administración marcado con el No. 21038080, (...) expedido por el Banco De Reservas De La República Dominicana y girado a favor del señor Luis María Martínez, por la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$2,400,000.00) (...) valores contemplados en la sentencia correccional No. 387-2003-00022, ya descrita, suma ésta, por la cual, el señor Luis María Martínez, otorga carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal a favor del Banco. (B).- El Cheque de Administración marcado con el No. 21038081, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana y girado a favor de la señora Edy Jacinta Del Carmen Rodríguez, por la suma de tres millones veinticinco mil pesos dominicano con cero centavos (RD\$3,025,000.00), por concepto de una primera liquidación de astreinte, contenida en la sentencia civil No. 366-09-1331, (...) otorga carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal a favor del

Banco; (...) Con la suscripción del presente documento y con la entrega de los cheques ya descritos, el señor Luis María Martínez López y la señora Edy Jacinta Del Carmen Rodríguez, conforme todo cuanto se ha indicado precedentemente, renuncian a toda acción que tengan o pudieran tener en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, teniendo por causa u origen, de forma específica, la sentencia correccional No. 387-2003- 00022, (...) y la sentencia civil No. 366-09-1331 (...) En vista del carácter accesorio del astreinte el juez apoderado de la liquidación no puede proceder automáticamente a cuantificar la misma sin comprobar como condición sine qua non, si el deudor se ha resistido o no a ejecutar la decisión judicial a la cual estaba sujeta, resistencia que no queda configurada cuando la obligación principal se ha extinguido, por su cumplimiento u otra causa de extinción de las obligaciones; Que, con la firma del acuerdo transaccional de fecha veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por la parte recurrente y la parte recurrida y con los cheques de administración descritos anteriormente, ha quedado demostrado que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) ha liquidado el astreinte impuesto por la sentencia civil No. 366-09-1331, de fecha dieciséis (16) del mes de junio de año dos mil nueve (2009); Que, el astreinte que pretende liquidar por segunda vez el señor Luis María Martínez López carece de causa y objeto, debido a que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) ha demostrado haber cumplido con la liquidación del astreinte impuesta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por sentencia civil No. 366-09-1331, de fecha dieciséis 16 del mes de junio de año 2009 (...).

18) Sobre el alegado desconocimiento de la naturaleza y características de la astreinte, resulta conveniente establecer que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia ha definido la astreinte como un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria. Su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento⁶⁹¹, y que dicha figura,

691 SCJ, 1ra Sala, núm. 18, 2 octubre 2013, B. J. 1235; núm. 120, 17 julio 2013, B. J. 1232; núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

además, está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal⁶⁹². Asimismo, ha sido juzgado que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes pueden valorar si ha existido alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos⁶⁹³.

19) En la especie, contrario a lo que alega la recurrente de que se desconoció la naturaleza y característica de la figura de la astreinte y que no se tomó en cuenta el tiempo transcurrido para su cumplimiento, de la lectura al fallo impugnado se constata que la alzada evaluó minuciosamente los hechos e hizo constar, entre otros hechos, los siguientes: *i)* que la condenación de la astreinte en cuestión fue dictada en la sentencia núm. 2029 de fecha 7 de noviembre de 2007, y posteriormente liquidado mediante la sentencia civil núm. 366-09-1331 de fecha 16 de junio de 2009; *ii)* que fue demandada la entidad bancaria en liquidación de astreinte por segunda vez en fecha 8 de febrero de 2010, lo cual produjo la segunda liquidación de la astreinte mediante la sentencia civil núm. 366-11-00327 de fecha 9 de febrero de 2011, pero, de procesos judiciales en que se objetó la decisión, resultó revocada la sentencia y rechazada la referida demanda en liquidación (segunda), al constatarse el acuerdo transaccional de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito entre el acreedor beneficiario de la astreinte y la entidad bancaria deudora, descrito previamente en las consideraciones de la alzada, en cuyo convenio se otorgó descargo y finiquito del crédito sustentado *en las sentencias civiles Nos. 2029 de fecha 7 de noviembre del año 2007 y 366-09-1331 de fecha 16 de Junio del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

20) Atendiendo a las consideraciones que hemos expuesto y dada la finalidad de la astreinte de constreñir a la parte condenada a que ejecute lo ordenado por el juez, se verifica una correcta y acertada aplicación del derecho por parte de la alzada, toda vez que los jueces apoderados

692 SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 mayo 2007, B. J. 1158.

693 SCJ, 3ra Sala, núm. 237, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.

del conocimiento de una demanda en liquidación de astreinte están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, y en el presente caso, conforme se ha establecido antes, la corte de apelación comprobó que el Banco de Reservas de la República Dominicana llegó a un acuerdo con el acreedor de la astreinte fijada, y cumplió con las obligaciones que dieron origen a dicha sanción (las sentencias núms. 2029 y 366-09-1331).

21) En vista de que no se configuran ninguno de los vicios invocados en el segundo medio de casación, pues no se verifica desnaturalización ni errónea interpretación de la figura de la astreinte, así como tampoco se observa que la sentencia impugnada esté afectada de un déficit motivacional ni viciada de falta de base legal; en cambio, ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo, contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00088, dictada en fecha 9 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1682

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Ega, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Lic. Ovidio Maldonado.
Recurrido:	Leónidas Alcántara Moquete.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ega, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 1-01-76389-2, con domicilio en esta ciudad, representada por Edmundo Ernesto González, de generales no descritas en el memorial de casación; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Ovidio Maldonado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1931919-2 y 001-0937237-5 (sic), con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leónidas Alcántara Moquete, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901249-2, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00042, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Alcántara Moquete, contra de la Sentencia Civil núm.034-2020-SCON-00118, de fecha 04 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, MODIFICA EL ORDINAL PRIMERO, LITERAL B, para que en adelante se establezca: b) Ordena a la parte demandante, entidad Inmobiliaria Ega, S.R.L., la devolución de los valores entregados por la parte demandada, el señor Leónidas Alcántara Moquete, en la suma de cincuenta y un mil veintinueve dólares con 78/00 (US\$51,029.78), por concepto de separación del inmueble anteriormente descrito, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en los demás aspectos dicha sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado constituido por la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Ega, S.R.L., y como parte recurrida Leónidas Alcántara Moquete. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra el hoy recurrido, y una demanda reconvenicional incoada por este último contra aquella, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 4 de febrero de 2020, la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00118, mediante la cual acogió parcialmente la demanda principal, declaró la resolución del contrato y la inadmisibilidad de la demanda reconvenicional por falta de depósito del acto introductivo de la misma; **c)** dicho fallo fue recurrido parcialmente en apelación por Leónidas Alcántara Moquete con la finalidad de que se ordenara la devolución de los valores dados por concepto de separación del inmueble, se fijara una indemnización y se revocara el rechazo de la demanda reconvenicional, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00042 de fecha 28 de enero de 2021, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso,

ordenó la devolución de US\$51,029.78, a favor de Leónidas Alcántara Moquete, en tanto que rechazó la demanda reconvenzional.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **único:** desnaturalización de los hechos.

3) En síntesis, la recurrente expone en su memorial de casación que fue vulnerado su derecho de defensa al no percatarse la corte *a qua* del incumplimiento contractual por parte del recurrido debido a la falta de pago de la totalidad de las sumas convenidas. Asimismo, en el desarrollo del único medio de casación, manifiesta que la alzada incurrió en el vicio denunciado al inobservar lo estipulado en el contrato en caso de atrasos en el pago y apreciar incorrectamente los hechos de la causa al dar como bueno y válido el argumento del recurrido de que no efectuó los pagos por la paralización de los trabajos de construcción, sin justificar su alegato con elementos probatorios; al tiempo que alega falta de motivos, de fundamentos y preceptos legales aplicables al caso en cuestión, e incorrecta interpretación a la excepción *non adimpleti contractus*.

4) Para rebatir los vicios invocados, la parte recurrida en su memorial de defensa expone, en suma, que al momento de recibir la demanda no estaba vencida la cuota que correspondía pagar, por lo que no había incumplido con sus obligaciones de pago aun estando paralizados los trabajos de construcción. Igualmente, sostiene que la corte *a qua* actuó conforme al derecho y los hechos sin incurrir en violación alguna.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...De análisis de los documentos depositados a este expediente se infiere que mediante contrato de promesa de venta las partes instanciadas acordaron la compraventa de un inmueble, conviniendo como precio la suma de ciento veinticinco mil setenta y cinco dólares norteamericanos con 58/100 (US\$125,075.58), suma que debía ser pagada de la siguiente manera: (...); Verificando nosotros que el señor Leónidas Alcántara Moquete cumplió con su obligación de pago de la cuota inicial, cuya suma asciende a ocho mil novecientos dólares norteamericanos(US\$8,900.00), según se desprende de la verificación del cheque número 53386, de fecha 19 de septiembre de 2018, y el contrato de promesa de venta de fecha 19 de septiembre de 2018, firmado y rubricado por las partes contratantes; así como con las sumas de: US\$28,623.00 y US\$11,507.00. según los

recibos de pagos de fechas comprendidas entre 30 de noviembre de 2018 hasta 21 de agosto de 2019; En el mismo orden, revisamos que el numeral cuatro, párrafo I del contrato en cuestión, el cual textualmente establece lo siguiente: “Párrafo I: Atraso en el pago fuera de plazo señalados. Si la Compradora se retrasa en el pago de las cuotas establecidas en el Artículo Tres (3) y/o en el saldo establecido en el mismo Artículo Tres (3), se le cargara un Uno por Ciento (1%) mensual compuesto, aplicado a partir de la fecha de vencimiento para dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del pago de una de las cuotas o el saldo a más tardar en la fecha límite para su pago señalada, más treinta días de prórroga, genera a favor de la Vendedora el derecho de rescindir, sin penalidad alguna el presente contrato, debiendo proceder según las condiciones del Párrafo II de este artículo.”; A que, en virtud de este artículo, el señor Leónidas Alcántara Moquete, tenía un plazo de 30 días para pagar las cuotas luego vencidas estas, pagando puntualmente cada cuota según lo establecido en el contrato, a excepción de la cuota acordada para el día 30 de septiembre, por un monto de US\$3,253.78, para lo cual tenía hasta el día 30 de octubre de 2019, para poder cubrir con el saldo de dicho monto, según se observa en el mismo contrato; Que por su parte, el hoy recurrido no cumplió con su obligación de lo pactado en el contrato de compraventa con respecto al artículo 4, párrafo I, que dispone de un plazo de un mes para el pago de las cuotas en atraso, por lo que demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 1575/2019, de fecha 08 de octubre de 2019, por ante la Primera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando únicamente habían transcurrido ocho (08) días, es decir que las obligaciones consensuadas no se encontraban aun vencidas, determinado el juez a-quo acoger la demanda, disponer la resolución del contrato, y declarar inadmisibile la demanda reconventional; La parte recurrente solicita ante esta alzada la devolución de la suma de cincuenta y un mil veintinueve dólares norteamericanos (US\$51,029.00), por concepto de separación y avance del inmueble, más la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,00,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios en virtud de la demanda reconventional interpuesta por el hoy recurrente. Entendiendo nos, luego de la verificación del contrato de promesa de venta de fecha 19 de septiembre de 2019, firmado y rubricado por las partes contratantes y los correspondientes recibos de

pagos de fechas comprendidas entre el 30 de noviembre de 2018 hasta 21 de agosto de 2019, ordena la modificación del numeral primero, literal b) de la sentencia impugnada para que en adelante se establezca: b) Ordena a la parte demandante, entidad Inmobiliaria Ega, S.R.L., la devolución de los valores entregados por la parte demandada, señor Leónidas Alcántara Moquete, en la suma de cincuenta y un mil veintinueve dólares con 78/00 (US\$51,029.78), por concepto de separación del inmueble anteriormente descrito, por los motivos expuestos. Por tal razón, en consecuencia, acoge parcialmente el recurso de apelación, y continúa ponderando los demás pedimentos presentados en el mismo.

6) Continúa motivando la alzada que:

...El señor Leónidas Alcántara Moquete interpone una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, alegando haber sufrido un perjuicio en virtud de lo siguiente: a) que entre las partes instanciadas existía una relación contractual mediante la cual el demandado reconvenzional era comprador de la entidad Inmobiliaria EGA, S.R.L.; b) que en virtud a dicha relación contractual el señor Leónidas Alcántara Moquete, alega que ha dejado de pagar porque la constructora ha incumplido con lo pactado en el contrato, pues no ha desarrollado el proyecto, ya que el mismo en la actualidad está abandonado, no obstante el compromiso de entrega para el día quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); c) que mediante acto núm. 1575/2019, de fecha 08 de octubre de 2019, la entidad Inmobiliaria EGA, S. R. L., notificó de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios que puso término a la relación contractual existente entre las partes, de manera intempestiva, con violación de las formas convenidas entre las partes, causándole múltiples daños; d) que dichas actuaciones han consistido en incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas, lo que le ha ocasionado perjuicios materiales y morales al demandante reconvenzional; (...) Los elementos probatorios sobre el cual la parte recurrente parcial sobre su demanda reconvenzional hace descansar sus pretensiones en la presente demanda son entre otros los siguientes: a) Contrato de promesa sinalagmática de compraventa de inmueble bajo firma privada, entre la sociedad comercial Inmobiliaria Ega, S.R.L., (...) y el señor Leónidas Alcántara Moquete (...); b) acto núm. 1575/2019, de fecha 08 de octubre de 2019, contentivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Inmobiliaria EGA, S. R. L., en contra del

señor Leónidas Alcántara Moquete; Para que exista responsabilidad civil contractual, varias son las condiciones: a) Un contrato válido entre las partes instanciadas. b) Un hecho imputable al deudor contractual (una falta o culpa), c) Una relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y el daño (relación de causa a efecto); Esta Sala de la Corte ha comprobado, del estudio de las pruebas depositadas y analizadas, que: Según contrato de promesa sinalagmática de compraventa de inmueble (...) en el numeral seis del contrato en cuestión en la que se establece entre otras cosas lo siguiente.-“La vendedora se compromete a entregar a la compradora el local objeto del presente contrato, completamente terminado y todos los detalles corregidos según la reunión de pre-entrega a más tardar el quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020), con una tolerancia por imprevistos de seis (6) meses adicionales, salvo los casos de fuerza mayor, tales como (...); En ese sentido, según acto de demanda de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) notificado por la sociedad comercial Inmobiliaria EGA, S.R.L., a favor del señor del señor Leónidas Alcántara Moquete, se hace constar que la inmobiliaria demandó la rescisión del contrato según los términos estipulados en el mismo, por lo que no hemos podido determinar que existan configurado en la especie dos de las condiciones esenciales para configurar en la especie la responsabilidad civil que se invoca en este proceso, es decir no hemos podido determinar el hecho imputable al deudor contractual (una falta o culpa), ya que no se ha depositado prueba en ese sentido al expediente, ni, en consecuencia, la necesaria relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y el daño (relación de causa a efecto), en ese sentido rechazamos los alegatos del recurso parcial sobre la demanda reconventional en daños y perjuicios; Habiendo rechazado el pedimento principal, móvil de la presente acción, no ha lugar a ponderar los demás accesorios, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Con relación al argumento de la recurrente de que fue vulnerado su derecho de defensa al no percatarse la corte *a qua* del incumplimiento contractual por parte del recurrido por falta de pago de la totalidad de las sumas convenidas, el análisis del fallo impugnado revela que, contrario a lo que alega, la alzada verificó la forma de pago convenida en el contrato en cuestión y los recibos de pago que demostraron el cumplimiento de tales obligaciones por parte del recurrido en la medida en que fueron

venciendo, y que la cuota correspondiente al mes de septiembre 2019, no se encontraba vencida al momento en que la recurrente demandó la rescisión del contrato y reparación de daños y perjuicios⁶⁹⁴ en fecha 8 de octubre de 2019, por tanto, de manera acertada estableció en la decisión que fue esta (la recurrente) quien vulneró lo acordado en el artículo 4, párrafo I del contrato de compraventa, relativa al plazo de un mes de prórroga para el comprador (recurrido) efectuar los pagos vencidos, pues solamente habían transcurrido 8 días respecto de la cuota vencida. En consecuencia, no procede retener la violación alegada por la recurrente, pues lo constatado por la corte de apelación es que fue esta y no el recurrido quien incumplió a las condiciones del contrato objeto del litigio.

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa sobre la base de que la corte *a qua* inobservó lo estipulado en el contrato en lo relativo a los atrasos en el pago y la no penalización por rescisión del contrato y devolución de las sumas pagadas, es necesario resaltar que el artículo 4, párrafo I del contrato en cuestión, establece lo siguiente: ***“Atrasos en el Pago Fuera del Plazo Señalado. Si LA COMPRADORA se retrasa en el pago de una de las cuotas establecidas en el artículo Tres (3), se le cargará un Uno Por Ciento (1%) mensual compuesto, aplicado a partir de la fecha de vencimiento para dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del pago de una de las cuotas o el saldo a más tardar en la fecha límite para su pago señalada, más treinta días de prórroga, genera a favor de LA VENDEDORA el derecho de rescindir, sin penalidad alguna el presente contrato⁶⁹⁵, debiendo proceder según las condiciones del Párrafo II de este mismo Artículo”.***

9) En ese tenor, es preciso reiterar, conforme ha sido expuesto en el inciso 7) del presente acto, que la alzada al examinar el contrato y las condiciones de las fechas y montos de pago convenidos, así como los recibos de pagos que le fueron aportados, comprobó que al momento de la recurrente notificar la demanda en cuestión (8 de octubre de

694 De la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00042, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, impugnada ahora en casación, se estableció que la demanda en rescisión del contrato y reparación de daños y perjuicios fue notificada mediante acto de alguacil núm. 1575/2019, de fecha 8 de octubre de 2019.

695 El énfasis es nuestro.

2019), la parte recurrida únicamente tenía pendiente pagar la cuota de septiembre de 2019, y, según las modalidades y fechas de pago acordadas –corroborado con el contrato que ha sido aportado ante esta sala–, el recurrido aún estaba dentro del plazo para cumplir con su obligación de pago, sin dar lugar al derecho de rescisión del contrato por parte de la recurrente, pues de la prórroga de 30 días que establece el acuerdo solo habían transcurrido 8 días luego de la fecha límite para el pago de cada cuota. En efecto, no se verifica que la alzada haya alterado o variado la realidad los hechos, ni que hayan sido erróneamente analizados, así como tampoco que fueran rebatidos los comprobantes de pagos valorados que evidenciaron el cumplimiento del recurrido conforme fue pactado, por tanto, procede rechazar el aspecto del vicio ahora examinado.

10) Por otro lado, en lo concerniente a la la supuesta errada apreciación de los hechos que manifiesta la recurrente, por haber la corte de apelación dado como bueno y válido el argumento del recurrido de que no efectuó los pagos por la paralización de los trabajos de construcción sin que se justificara con elementos probatorios, de la lectura del fallo impugnado se observa que dicho alegato fue manifestado por el hoy recurrido para promover la demanda reconventional impulsada por él contra la recurrente, respecto de la cual la alzada decidió su rechazo por falta de pruebas en cuanto a la demostración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual e indicó que *habiendo rechazado el pedimento principal, móvil de la presente acción, no ha lugar a ponderar los demás accesorios*. En tales atenciones, no se verifica que la alzada haya dado como bueno y válido los referidos argumentos ni aplicado erróneamente la excepción *non adimpleti contractus*, como incorrectamente alega la recurrente, pues a fin de cuentas rechazó dicha demanda; por consiguiente, procede el rechazo de los argumentos ahora analizados.

11) En cuanto a la falta de motivación ha sido juzgado que queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha

sido bien o mal aplicada⁶⁹⁶, lo cual sucedió en la especie, pues en virtud de todo lo antes expuesto, es evidente las pretensiones de las partes fueron sometidas a los debates y decididas en forma argumentada y razonada⁶⁹⁷, con motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado. Además, esta Primera Sala también ha establecido que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho⁶⁹⁸, como ha ocurrido en el presente caso. Por tales motivos procede desestimar los vicios invocados y, con ello, el recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ega, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00042, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Ramón Filpo

696 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

697 SCJ, 1ra Sala, núm. 69, 29 enero 2020, B. J. 1310; 2da. Sala, núm. 64, 26 febrero 2021, B. J. 1323.

698 SCJ, 1ra. Sala, núm. 116, 25 septiembre de 2013, B. J. 1234.

Cabral, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1683

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar José María Cabrera.
Abogado:	Lic. Julio Ortiz Pichardo.
Recurrido:	Banco Múltiple López de Haro, S. A.
Abogadas:	Licdas. Betsaira Rodríguez Rodríguez y Liannette Haidé González Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscar José María Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0958085-2, con domicilio y residencia en la calle 20 núm. 29, Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Julio Ortiz Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004944-9, con domicilio profesional en la calle Francisco J. Peinado núm. 17, esquina calle José Gabriel García, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 01-14588-9, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota num. 20, sector La Julia, en esta ciudad, representada por los señores Ilan Dabara Edelstein y Bingene Salazar Rementería, de nacionalidad dominicana, mayores de edad, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 001-1208949-5 y 001-1208682-2, respectivamente, en sus calidades de vicepresidente senior de sucursales y vicepresidente senior de negocios, respectivamente, ambos con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Betsaira Rodríguez Rodríguez y Liannette Haidé González Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0001330-0, y 001-1905990-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota num. 20, sector La Julia, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00146, dictada en fecha 24 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo por falta de calidad, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor OSCAR JOSE MARIA CABRERA, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SEEN-00250, contenida en el expediente No. 551-2020-ECIV-VPS-00099, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario, dictada a favor de la entidad

bancaria BANCO MULTIPLE LOPEZ DE HARO, S.A, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor OSCAR JOSE MARIA CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de las LIC-DAS. BETSAIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LIANNETTE HAIDÉ GONZÁLEZ SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron el abogado representante de recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oscar José María Cabrera y como parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la recurrida contra el señor José Bienvenido Camilo, quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró adjudicatario del inmueble embargado a la referida entidad bancaria y ordenó el desalojo de la parte embargada o de cualquier otro ocupante; **b)** contra el indicado fallo, el señor Oscar José María Cabrera interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia

ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso por falta de calidad.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que, en ese orden, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por la falta de calidad del recurrente, quien no fue parte de la instancia seguida en primer grado y así también lo pronunció la alzada al declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación.

3) Cabe señalar que la calidad del recurrente en casación se encuentra regulada por el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio⁶⁹⁹; en este caso, el contenido de la sentencia impugnada revela que la actual parte recurrente figuró como apelante ante la corte *a qua* y que su recurso fue declarado inadmisibile mediante ese fallo, lo que pone de manifiesto que tiene la calidad de parte interesada para recurrir en casación, la cual es independientemente de su calidad para interponer el recurso de apelación de que se trató en el caso concreto, cuyo examen desborda el ámbito de los presupuestos procesales de admisión de este recurso. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en el cual la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: **único**: mala interpretación de los medios probatorios.

699 SCJ, 1ra. Sala, núm. 151, 26 febrero de 2020, B. J. 1311.

5) En el desarrollo del medio de casación invocado la parte recurrente alega, esencialmente, que deben ser analizadas tanto la decisión del tribunal de primer grado como de alzada, ya que esta última adoptó los motivos del primer juez; que la corte *a qua* ha hecho una mala interpretación de los medios probatorios por valorar las declaraciones de los testigos, al tiempo que ha violentado el artículo 1315 del Código Civil por invertir la carga probatoria. Además, sostiene que el artículo 69.10 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 111 sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el citado artículo 1315 del Código Civil, garantizan los derechos fundamentales de los justiciables y las personas que demandan deben, en primer lugar, probar los hechos que justifican el derecho reclamado.

6) Para rebatir el medio antes expuesto la parte recurrida en su memorial de defensa expone, en suma, que no existe ningún testigo ofertado, ni escuchado y que la recurrente a pesar de que indica que transcribiría en su memorial tales declaraciones no lo hizo, y que, la sentencia atacada corresponde a un procedimiento de adjudicación de inmueble en el que no se conoció incidente alguno y, por tanto, no admitía recurso de apelación, al tiempo que suprime la veracidad del argumento del recurrente de que la corte *a qua* adoptó los motivos del primer juez pues el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por falta de calidad del accionante, quien tampoco demostró el derecho que ostenta sobre el inmueble adjudicado. Asimismo, sostiene, que resulta incorrecta la calificación dada por el recurrente de “recurso incidental de apelación” ya que solo sería incidental si se hubiera interpuesto un recurso principal, y que la corte no incurrió en el vicio denunciado, ya que la decisión ha sido dictada respetando los principios, formalidades y la ley aplicable.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... En cuanto a las conclusiones incidentales: (...) 4. Que en la audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), para la instrucción del presente recurso de apelación, la parte recurrida BANCO MULTIPLE LOPEZ DE HARO, S.A., ha concluido solicitando que se declare inadmisibles el recurso en razón de que la sentencia atacada es una sentencia de adjudicación. De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones antes manifiesta que se declare inadmisibles

por falta calidad de la parte recurrente el recurso de apelación. 5. Que esta Corte es de criterio que deberá ser ponderado en primer orden el medio de inadmisión por falta de calidad. (...) 7. Que de la verificación de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se advierte que se trató de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario, perseguido por la entidad bancaria BANCO MULTIPLE LOPEZ DE HARO, S.A, en perjuicio del señor JOSE BIENVENIDO CAMILO. 8. Que entonces, mediante el acto No. 486/2020 (...) a requerimiento del señor OSCAR JOSE MARIA CABRERA, se le notifica a la entidad bancaria BANCO MULTIPLE LOPEZ DE HARO, S.A, formal recurso de apelación en contra de la decisión hoy impugnada. (...) La apelación solo puede estar dirigida contra aquellos que han sido parte en primera instancia, sin importar que hayan participado en el proceso en calidad de parte demandante, demandada o interviniente. En efecto, no podrá pensarse en atraer ante la jurisdicción de segundo grado a una persona que no ha participado en la instancia procesal de primer grado. 11. Que, de lo antes expuesto, se advierte que ciertamente el señor OSCAR JOSE MARIA CABRERA, no fue parte del proceso llevado por ante el tribunal de primer grado, violentando el doble grado de jurisdicción y el debido proceso de ley, por lo que mal podría esta Corte aceptar su participación por primera vez en grado de apelación, por cuanto el presente recurso respecto de este deviene en inadmisibles, tal y como lo estableció la parte recurrida. 12. Que al ser declarado inadmisibles el recurso que nos ocupa por falta de calidad, no serán ponderados los demás pedimentos formulados por las partes por carecer de objeto, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La lectura de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* después de verificar que el apelante, Oscar José María Cabrera, no figuró en el procedimiento de embargo inmobiliario, ni en la sentencia dictada al efecto, juzgó que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por la falta de calidad para recurrir por dicha vía una sentencia en la que no fue parte.

9) En otra parte del fallo impugnado, se verifica que la alzada hizo constar que el apelante (actual recurrente), en la última audiencia celebrada concluyó que fueran acogidas las conclusiones vertidas en el acto núm. 486/2020 de fecha 27 de octubre de 2020, relativo al recurso de apelación, el cual ha sido aportado ante esta sala y ostenta haber sido instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado

de Paz de la Curta Circunscripción del Distrito Nacional. Que, a pesar de que la recurrente tituló dicho acto del procedimiento como “Notificación del recurso de apelación incidental como interviniente voluntario en el presente proceso”, de la sentencia objeto de examen y los documentos que conforman el expediente no se advierte, tal como ha manifestado la parte recurrida, la existencia de un recurso de apelación principal al que pueda vincularse la alegada intervención voluntaria, lo cual da razón a que la alzada haya decidido sobre la base de un recurso de apelación sin tipificarlo de incidental y, mucho menos, como una intervención.

10) Vale señalar que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) De manera que, al examinar los alegatos expuestos por la recurrente en su recurso de casación, relativos a la supuesta adopción de motivos del primer juez por parte de la alzada, la alegada interpretación incorrecta de las declaraciones de los testigos y presunta inversión de la carga probatoria, se apartan de los hechos constatados en el fallo impugnado, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues tal como indicó la recurrida, en la decisión examinada el tribunal de alzada no adoptó los motivos del primer juez, sino que, por el contrario, declaró inadmisibles los recursos sin conocer el fondo del asunto, como se lleva dicho, al constatar la falta de calidad del recurrente en apelación -hoy recurrente en casación- para actuar contra una sentencia dictada en un proceso en el que no fue parte; así como tampoco se verifica la celebración de informativo testimonial ya que se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario y declaratoria de adjudicación de inmueble en el que no consta el conocimiento o celebración de ninguna medida, como erróneamente indica la recurrente. En

tales circunstancias, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, por tanto, resulta procedente rechazar los argumentos ahora examinados.

12) Por otro lado, sobre la mención que hace la recurrente en su memorial, concerniente a los artículos 69.10 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 111 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1315 del Código Civil, respecto a los cuales indica textualmente que “evidencian claramente que constituyen un derecho básico de las (sic) justiciables producir las pruebas relacionada en primer lugar al demandante probar los hechos que justifiquen su protección, razones, por lo que establece el artículo 1315 del Código Civil que todo el que alega un hecho o que reclama la ejecución de una obligación debe probarlo, lo cual es el resultado de la máxima *actor incumbit probatio, seus excipiendo fit actor*”, esta sala no advierte cuál es el agravio que el recurrente pretende justificar le ha afectado personal y directamente, ni en que parte la sentencia impugnada ha transgredido dichos textos jurídicos.

13) Al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷⁰⁰; que, como en la especie el recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles el aspecto del medio que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación y con esto rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3,

700 SCJ, 1ra. Sala, núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834.-78, que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar José María Cabrera contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00146, dictada en fecha 24 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1684

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Meliá Caribe Tropical.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Josefa Martínez.
Abogada:	Dra. Teresa Cerón Salcedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotel Meliá Caribe Tropical, entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en Punta Cana, provincia

La Altagracia; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josefa Martínez, argentina, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AA173128, con domicilio y residencia en la ciudad Olavarría, República de Argentina; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Teresa Cerón Salcedo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790470-8, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña, plaza Morichal, local 11C, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00045, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación contra la sentencia núm. 186-2019-SEEN-00653, de fecha once de abril de dos mil diecinueve (11/04/2019) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en tal virtud se confirma la misma en todas sus partes. Segundo:* *Condenando al Hotel Meliá Caribe Tropical al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Dra. Teresa Cerón Salcedo, quien ha hecho las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hotel Meliá Caribe Tropical y como recurrida Josefa Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la actual recurrida demandó a la recurrente en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que recibió una descarga de 220 voltios de un dispensador donde se servía el mate (bebida típica argentina) en el buffet del Hotel Meliá Caribe Tropical, producto de lo cual fue trasladada a Hospiten Bávaro, donde recibió los primeros auxilios, quejándose dicha señora de que, con posterioridad al accidente, sufrió de dolores en el brazo que comprometían su mano derecha y antebrazo hasta el hombro, con impotencia funcional; **b)** que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó al referido hotel al pago de RD\$500,000.00 a favor de la demandante, por los daños y perjuicios por ella sufridos, mediante sentencia núm. 186-2019-SSEN-00653 de fecha 11 de abril de 2019; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, procediendo la corte a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 335-2020-SSEN-00045 de fecha 6 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Hotel Meliá Caribe Tropical recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; falta de base legal; errónea aplicación de la Ley 126-02 de Comercio Electrónico; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errada interpretación de la ley y desnaturalizó los hechos planteados, al desestimar como pruebas los documentos públicos colocados a la vista de todos por Josefa Martínez en su página de *Facebook*, a los cuales fácilmente podía acceder

la alzada si deseaba confirmar su veracidad y comprobar que la referida señora no había sufrido daño alguno que le impidiera ejercer sus labores.

4) La parte recurrida aduce en defensa del fallo impugnado, en esencia, que en la sentencia recurrida no solo ha hecho una apreciación correcta del caso de la especie, sino que se ha planteado punto por punto la armadura jurídica en la cual se ha apoyado la corte *a qua* para dictar su decisión conforme su íntima convicción, en fiel cumplimiento a las atribuciones conferidas por las leyes; que la recurrente se ha valido de medios inapropiados e inaplicables al caso, en menoscabo del desarrollo de las condiciones propias de este recurso; que el hecho de que la sentencia impugnada no haya favorecido a la actual recurrente no significa que se verifica el medio propuesto. Indica que la corte *a qua* equiparó las pruebas aportadas por ambas partes y conforme su ponderación emitió el fallo de la especie, a través del cual refleja su íntima convicción.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, que tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) La corte *a qua* estableció en su sentencia lo siguiente: “8.- *En la práctica, la parte que pretende la validez de la prueba electrónica debe aportar todos los medios probatorios posibles para fortalecer la prueba aportada, habitualmente con un perito informático que demuestre la autoría y no manipulación de los datos. Del mismo modo, la posibilidad de acudir a un notario para que éste certifique que lo impreso se corresponde a lo visualizado no asegura que la prueba no haya sido manipulada. Tan sólo probaría que lo aportado contiene la misma información que ha visto el notario en el dispositivo electrónico. Bajo tales predicaciones y dada que la institución que puede dar visos de validez a la mentada prueba electrónica no lo ha hecho la misma carece de validez para la Corte y no puede ser retenida*”.

7) De lo anterior se desprende que la alzada le restó valor probatorio al documento digital depositado por la actual recurrente, entonces apelante, por considerar que no obstante haber sido certificado por un notario público, este únicamente podía probar que la pieza que le fue impresa se correspondía con lo visto en el dispositivo electrónico, más no aseguraba que no haya sido adulterada, por lo que la corte *a qua* decidió restarle validez probatoria. Respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁷⁰¹”, lo que no ha sucedido en la especie; por tanto, se desestima el medio examinado.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues únicamente hizo alusión a los documentos provenientes de la cuenta de *Facebook* perteneciente a la demandante, más no se refirió al contenido del informe médico de urgencias de Hospiten de fecha 25 de marzo de 2017, no obstante figurar en la parte petitoria del recurso de apelación marcado con el núm. 848/2019 de fecha 22 de agosto de 2019.

9) La parte recurrida no presentó argumentos de defensa en relación al medio de casación antes referido.

10) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas. Sin embargo, en la especie, los argumentos en que la recurrente sustenta el medio en cuestión conllevan la falta de ponderación de documentos, particularmente el informe médico de urgencias de Hospiten de fecha 25 de marzo de 2017.

11) En cuanto al aspecto analizado la corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

“(...) 6.- Para contestar las muestras de agravios expuestas por la parte recurrente comenzaremos por su alegato de que no hay prueba de la

701 SCJ, 1ª Sala, núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

ocurrencia de los hechos, argumento débil esgrimido por la apelante pues hay evidencia en el dossier que producto del accidente la señora demandante estuvo en Hospiten de Bávaro, de quien dice la propia demandante en su escrito justificativo: "...que el Hotel se toma muy en serio el bienestar de sus clientes y que ante el reporte de la demandante original, prestó todas y cada de las debidas medidas tendentes a proteger a su huésped, dirigiéndola a un consultorio médico y posteriormente trasladándola a Hospiten, llevándola a ese centro de salud para que obtuviera un más detallado reconocimiento de su salud, ocupándose el Hotel de pactar todos los gastos médicos incurridos". Definitivamente la prueba de la ocurrencia de los hechos la ha aportado la misma parte que lo niega, por lo que tal argumento debe ser descartado. (...)"

12) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos, pues conforme se desprende de la página núm. 5 de la decisión criticada, esta tomó en consideración las piezas aportadas por ambas partes mediante inventarios de fechas 12 y 27 de septiembre de 2019, y valoró esencialmente los argumentos de la propia parte apelante, hechos constar en su escrito justificativo de conclusiones, en los que reconoció que prestó a la demandante todas las medidas para protegerle como su cliente, que la llevó a su consultorio médico, así como a Hospiten Bávaro, procediendo a cubrir sus gastos médicos, y que la alzada valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, de los cuales comprobó la ocurrencia de los hechos, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas. Por tanto, procede desestimar el medio analizado, por resultar infundado.

13) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada le condenó al pago de una suma totalmente irrazonable y desproporcionada, tomando en cuenta que asumió todos los gastos incurridos en las evaluaciones y atenciones médicas prestadas a la accionante original; que además la corte *a qua* no estableció, en virtud del

efecto devolutivo del recurso de apelación, cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener como deuda el monto de condenación, incurriendo por tanto en el vicio de falta de motivos.

14) La parte recurrida alega en su escrito de defensa que los motivos de la corte *a qua* que le condujeron a emitir la sentencia que nos ocupa, han sido expuestos de una forma diáfana y coherente, por lo que simple y sencillamente al estar en presencia de un desacuerdo de la parte recurrente ante la sentencia de marras, se pretende confundir a los honorables magistrados que integran la cúspide judicial, variando el sentido de las enunciaciones de la decisión criticada.

15) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado condenó al Hotel Meliá Caribe Tropical al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor y provecho de la señora Josefa Martínez, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por ella sufridos, más RD\$119,148.86 por concepto de daños materiales, conforto al aporte de facturas depositadas al expediente; condenaciones que fueron confirmadas por la alzada.

16) En relación a la falta de motivos al establecer una indemnización excesiva, ha sido juzgado que la insuficiencia de motivación no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Que se entiende por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

17) Acorde con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo

cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁷⁰².

18) En la especie, la corte *a qua* al confirmar el monto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado por concepto de daños morales y materiales, asumió como propias las motivaciones otorgadas por dicha jurisdicción a tal fin, la cual expuso al respecto lo siguiente: en cuanto al daño moral: *“En esas atenciones de acuerdo al hecho verificado se advierte la existencia de un daño moral, consistente en las molestias y disminución de calidad de vida, por tanto, los perjuicios sufridos por la señora Josefa Martínez, de índole moral, reúnen sin lugar a equívoco, las características de ser ciertos y actuales, que no han sido reparados, y además le afectaron de manera personal y directa, por tanto, el tribunal concederá una indemnización respecto a este daño eficazmente probado...”*; en relación a los daños materiales: *“...los mismos son verificables, producto de las visitas médicas, procedimientos y medicamentos que tuvo que costear, que en ese sentido luego del estudio de los documentos que reposan el expediente se encuentran depositadas las facturas Nos. 2190572424, 00000567, 00000573, que ascienden a un monto total de RD\$119,148.86 por lo que procede a otorgar esta suma por concepto de daños materiales”*.

19) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte Suprema que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto⁷⁰³; por tanto, los fundamentos antes transcritos, adoptados como propios por la corte *a qua*, resultan suficientes para justificar los daños sufridos, por lo que en cuanto a dichos aspectos la alzada lejos de dejar la sentencia carente de base legal dictó una sentencia apegada a los preceptos establecidos dentro del ordenamiento jurídico. En tal virtud, procede rechazar el medio objeto de examen.

20) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de

702 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019.

703 SCJ, 1a. Sala, núm. SCJ-PS-22-0183, 31 enero 2022, B. I.

los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede desestimar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hotel Meliá Caribe Tropical contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00045, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de la Dra. Teresa Cerón Salcedo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1685

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio de Jesús Maldonado Abreu.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Soriano Sanz, Manuel Antonio Soriano Marte y Lerrumieris Arias.
Recurridos:	Alexis Maldonado Gil y compartes.
Abogada:	Licda. Iris Miguelina Garrido Japa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio de Jesús Maldonado Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0381892-8; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Antonio Soriano Sanz, Manuel Antonio Soriano Marte y Lerrumieris Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0392771-1, 402-2034969-6 y 001-1792640-2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt, esquina avenida Winston Churchill núm. 1212, plaza Amer, suite 505- A, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alexis Maldonado Gil, María Trinidad Maldonado Acosta y Rady Mariana Maldonado Acosta, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1782908-5, 224-0034770-8 y 001-1822580-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apartamento A-2, sector Bella Vista de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Iris Miguelina Garrido Japa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007568-7, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO DE JESÚS MALDONADO ABREU contra la sentencia civil número 036-2020-SSEN-00212, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero del 2020 y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente el señor SERGIO DE JESÚS MALDONADO ABREU, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LCDA. IRIS MIGUELINA GARRIDO JAPA, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio de Jesús Maldonado Abreu y como recurridos Alexis Maldonado Gil, María Trinidad Maldonado Acosta y Rady Mariana Maldonado Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de febrero y 16 de julio de 2015, los actuales recurridos suscribieron un contrato a favor del recurrente, con el fin de que este localizara, transfiriera e hiciera valer los derechos de los demandantes sobre los bienes de su padre, de cuyos bienes cuando entraran en su patrimonio los demandantes pagarían un 30% por sus diligencias al demandado, haciendo transferir a su favor el 30% como honorarios; **b)** que posteriormente, el 5 de diciembre de 2018, Alexis Maldonado Gil, María Trinidad Maldonado Acosta y Rady Mariana Maldonado Acosta demandaron a Sergio de Jesús Maldonado Abreu en rescisión de contrato de cuota *litis*, proceso durante el cual este último demandó reconventionalmente a los primeros en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la primera y rechazar la segunda, mediante sentencia núm. 036-2020-SSEN-00212 de fecha 20 de febrero de 2020; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Sergio de Jesús Maldonado Abreu, hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00329 de fecha 13 de julio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) El señor Sergio de Jesús Maldonado Abreu recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** cuestión constitucional y del bloque de

constitucionalidad, violación al derecho de defensa y falta de base legal al violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ausencia de relación de documentos depositados y sometidos a debate; violación al principio de suficiencia de la sentencia.

3) En un primer aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en error y vulneró su derecho de defensa al establecer en su sentencia que los documentos “serán descritos, en cuanto interesen y sean útiles al caso analizado”, lo que supone un ejercicio arbitrario de la facultad de examen de la documentación puesta a su disposición y un desconocimiento del principio de legalidad; que los jueces deben enumerar cada documento sometido a debate e indicar quién ha realizado tal depósito, pues solo así se podría determinar si fueron o no evaluados por el juzgador; que cuando un tribunal no hace mención explícita y concreta de las actuaciones de cada parte, como sucede en la especie, se afecta la decisión rendida por el vicio de la generalización.

4) En un segundo aspecto del referido medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada basó su decisión en uno solo de los documentos aportados al debate, por lo que hay que admitir que no valoró ni tuvo la intención de ponderar los demás documentos que le fueron sometidos por las partes en *litis*; en un tercer y último aspecto del aludido medio, el recurrente alega que la corte *a qua* basó su decisión en un incumplimiento en el mandato del abogado apoderado, sin determinar ni analizar las diligencias que llevó a cabo para finalmente lograr que los demás herederos firmaran una partición amigable, lo cual evidencia que realizó diligencias propias del mandato otorgado, sin recibir ningún dinero para gastos, ni mucho menos como honorarios profesionales, por lo que es evidente el error grosero cometido por los jueces de la alzada y la desnaturalización de los documentos aportados.

5) Al respecto, la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, en esencia, que en el caso de la especie no existe ninguna violación al bloque de constitucionalidad, por lo que el artículo 8º, numeral 2, letra j, no aplica en la especie, tampoco la violación al derecho de defensa; que la corte no incurrió en falta de base legal, pues sus motivaciones son claras, precisas y objetivas en término de derecho; que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de

tutela a través de la sentencia favorable sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, exposición en términos de derecho que desarticula las pretensiones del recurrente.

6) Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁷⁰⁴.

7) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* enumeró en las páginas 8 y 9 los documentos aportados por las partes, ascendentes a un total de 47 piezas, lo que demuestra que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, dicha jurisdicción lejos de limitarse a indicar que los describiría en cuanto interesaran o fueran útiles al caso analizado, los detalló de forma precisa; que en caso de haberlo hecho de ese modo, tampoco incurriría la corte en las violaciones alegadas, pues estaría indicando que dicha evaluación se realizaría al momento de valorar el caso que le fue presentado, y en ese sentido se ha referido esta Corte Suprema al expresar que los jueces de fondo no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes, basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos por ellos comprobados; lo mismo ocurre en caso de que los documentos sean puntualizados sin hacer constar cuál de ellos fue aportado por una u otra parte del proceso. Por tanto, los argumentos presentados por el recurrente al respecto resultan improcedentes.

8) En cuanto al segundo aspecto presentando en apoyo del medio de casación, si bien el recurrente sostiene que la corte *a qua* basó su decisión en uno solo de los documentos aportados al debate, y no valoró ni tuvo la intención de ponderar las demás piezas sometidas por las partes en *litis*, este no ha especificado los documentos o escritos a que ha hecho

704 SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

referencia, a fin de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el vicio invocado.

9) En relación al tercer aspecto invocado, relativo a que la alzada no determinó ni analizó las diligencias que llevó a cabo para finalmente lograr que los demás herederos firmaran una partición amigable, lo cual evidenciaba que realizó diligencias propias del mandato otorgado, lo que, conforme se alega, manifiesta un error grosero y desnaturalización de los documentos aportados, dicha jurisdicción motivó lo siguiente:

"(...) CONSIDERANDO: que en las fechas indicadas anteriormente, las partes instanciadas suscribieron tres contratos, otorgándole poder al licenciado Sergio Maldonado Abreu para que declare derechos sucesorales y realice una determinación de herederos, así como transferirles las propiedades a las personas con vocación hereditaria; CONSIDERANDO: que es un hecho no controvertido al proceso que mediante sendos actos de alguacil fueron notificadas a requerimiento de los señores Rady Mariana Maldonado Acosta, María Trinidad Maldonado Acosta y Alexis Maldonado Gil, la demanda en determinación de herederos, en partición amigable de inmueble y cesión de derechos al señor Bolívar R. Maldonado Gil; CONSIDERANDO: que si bien es cierto que existe un acto titulado partición amigable de bienes notariado por la licenciada Johanna Rossy Reyes Genao, notario público de los del número de Santo Domingo Norte, no es menos cierto, que el mismo solo fue firmado por dos de los coherederos Bolívar Radamés Maldonado Gil y Arsenio Radamés Maldonado Gil, faltando por firmar los señores Alexis Maldonado Gil, Rady Mariana Maldonado Acosta y María Trinidad Maldonado Acosta; CONSIDERANDO: que del análisis de las documentaciones aportadas por las partes se ha podido comprobar que no reposa ningún soporte que acredite que lo pactado en los actos de cuota litis antes mencionados, haya sido culminado; CONSIDERANDO: que al pretender el señor Sergio Maldonado Abreu la ejecución de los referidos contratos de cuota litis, debió en primer orden demostrar haber finalizado de manera satisfactoria lo convenido a favor de los poderdantes, como el depósito del acto contentivo de la determinación de heredero nombre de los herederos; CONSIDERANDO: que por lo antes expuesto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia atacada, tal y como se dirá más adelante (...)".

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

11) La lectura de las motivaciones transcritas revela que, contrario a lo sostenido por el actual recurrente, la corte *a qua* realizó un estudio de los documentos que le fueron aportados, determinando de estos en el ejercicio de su soberana facultad de apreciación de las pruebas, que la parte accionante reconventional, a la sazón apelante, no había demostrado por medio alguno que dio cabal cumplimiento a los contratos suscritos a su favor por los hoy recurridos, que diera lugar a que se ordenara la ejecución de tales acuerdos.

12) En ese tenor, sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada⁷⁰⁵”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado, valorado anteriormente, debe admitirse como válido y ser creído hasta inscripción en falsedad, máxime cuando la parte ahora recurrente no ha depositado medio de prueba alguno del que esta Corte Suprema pueda verificar que depositó ante la alzada las piezas que demostraban el cumplimiento de lo pactado en los contratos de cuota *litis* en cuestión, y que dicha jurisdicción no las tomó en consideración para emitir su veredicto.

13) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos

705 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122, 26 de agosto de 2020.

analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede desestimar el medio examinado en cada uno de sus aspectos, y con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio de Jesús Maldonado Abreu, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2021, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Sergio de Jesús Maldonado Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Iris Miguelina Garrido Japa, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1686

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliscer Guzmán Guzmán.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.
Recurridos:	Manuel Antonio Abreu y compartes.
Abogados:	Licdos. Harrison Félix Espinosa, Mártires Salvador Pérez y Andrés P. Cordero Haché.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Eliscer Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0019436-8, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil, dominicanos, mayores de edad, matrículas vigentes del CARD núms. 4066-215-86, 4986-349-86 y 44313-716-10, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la calle A, esquina calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* establecido en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: 1) Manuel Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487419-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Harrison Félix Espinosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1699013-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, esquina avenida Máximo Gómez, plaza 2000, local 312, sector Miraflores de esta ciudad; y 2) Manuel de Jesús Hidalgo Rosario, Francisco Antonio Hidalgo Rosario, Leocadio de Jesús Hidalgo y Adelaida Ynés Hidalgo Rosario, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mártires Salvador Pérez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en la calle El Vergel núm. 38, sector El Vergel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de los co-recurridos, señores Manuel de Jesús Hidalgo Rosario, Francisco Antonio Hidalgo Rosario, y Leocadio de Jesús Hidalgo Rosario, por falta de comparecer no obstante citación legal.* **SEGUNDO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola*

en sus motivos, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2020, donde la parte recurrida, Manuel Antonio Abreu, invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2020, donde la parte recurrida, Manuel de Jesús Hidalgo Rosario, Francisco Antonio Hidalgo Rosario, Leocadio de Jesús Hidalgo y Adelaida Ynés Hidalgo Rosario, invoca sus medios de defensa; **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eliscer Guzmán Guzmán, y como recurrido Manuel Antonio Abreu y, Manuel de Jesús Hidalgo Rosario, Francisco Antonio Hidalgo Rosario, Leocadio de Jesús Hidalgo y Adelaida Ynés Hidalgo Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por el señor Eliscer Guzmán, mediante acto núm. 259/2019 de fecha 9 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra los señores Manuel Antonio Abreu, Manuel de Jesús Hidalgo Rosario, Francisco Antonio Hidalgo Rosario, Leocadio de Jesús Hidalgo Rosario y Adelaida Ynés Hidalgo Rosario, rechazada mediante sentencia núm. 034- 2019-SCON-00770 dictada el 14 de agosto de 2019, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Eliscer Guzmán, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, por sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00253 de fecha 6 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) El señor Eliscer Guzmán Guzmán recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: error en la valoración de las pruebas que trajo consigo una violación a la ley; **segundo**: falta de motivación.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la corte *a qua* ha transgredido la Constitución de la República, específicamente su artículo 169, negando el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario en base al criterio de que la acción pública no fue iniciada por el ministerio público, y que para esto se requería de la autorización del juez de la instrucción, conclusión que no se corresponde con la verdad, pues el ministerio público no requiere de la orden de un juez; en ese sentido, señala violación al artículo 26 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, en sus artículos 50, 267, 268, 269 y 280; igualmente indica que vulneró la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”, y el artículo 1319 del Código Civil, puesto que es incuestionable que en caso de querrela por falso principal, se suspenderá o sobreseerá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación, y con ello el procedimiento de embargo inmobiliario; que, contrario a lo establecido por la alzada, para la puesta en movimiento de la acción pública el ministerio público no requiere de la orden de un juez, ya que esta facultad es de su exclusiva competencia, conforme lo dispone la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público; que la corte *a qua* no cumplió con su obligación de motivar la decisión impugnada, en transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Al respecto, las partes recurrida y correcurrida, sostienen en sus respectivos memoriales de defensa, en suma, que en ningún momento del proceso la parte recurrente ha podido probar que se hayan iniciado acciones ante la jurisdicción penal tendentes a la persecución de un delito; que es el ministerio público quien en la fase investigativa del proceso

decide si la querella interpuesta posee los fundamentos necesarios para poder poner en movimiento la acción pública en contra de su supuesto infractor; que hasta tanto no se haya finalizado dicha investigación y el ministerio público aceptado que existió una vulneración a la norma, y se haya iniciado las acciones tendentes a mover el poder punitivo del Estado, no se puede decir que la acción pública ha sido puesta en movimiento; que es evidente que la alzada valoró correctamente los hechos y las pruebas aportadas, al determinar que no se configuraban los elementos necesarios para la aplicación de la figura del sobreseimiento; que en cuanto a la motivación de la sentencia el tribunal de alzada cumplió todos los requisitos requeridos, pues expuso las razones de hecho y derecho, el valor dado a las pruebas y la fundamentación necesaria que llevó a la adopción del fallo, todo lo cual puede cubrir el control casacional.

5) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(...) 17. Del estudio del motivo por el cual el demandante pretende el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión se advierte que este se circunscribe a que el título ejecutorio que le sirve de base está siendo objeto de una demanda principal en falsedad por ante la jurisdicción Civil. 18. Al respecto, la doctrina más docta instruye en el sentido de que “A pesar del carácter imperativo que nos presentan los textos legales respecto al falso principal, es importante advertir que el juzgador mantiene su papel discrecional para ponderar la seriedad de la petición del sobreseimiento, entendiéndose que la presentación de una simple querella con constitución en parte civil no será suficiente para que el tribunal civil proceda al sobreseimiento de la adjudicación, sino que es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos: 1º. Que la querella penal haya sido interpuesta cumpliendo con todos los requisitos legales prescritos en las disposiciones del Código Procesal Penal; 2º. Que dicha querella haya sido admitida por el procurador fiscal y este solicitado autorización al Juez de La Instrucción, siendo a partir de dicho momento donde se debe entender que ha sido puesta en movimiento la acción pública; y 3º. Un grado de conexidad entre el acto cuya querella ha sido presentada con el procedimiento del embargo del inmueble cuya venta se pretende”. 19. Así las cosas, del estudio de los elementos de pruebas aportados al debate se advierte que, si bien el demandante original ha cumplido con los requisitos uno y tres indicados en el considerando anterior, relativos a la interposición de la querella y el grado de conexidad entre el acto

querellado y sustento del título ejecutorio del procedimiento de embargo que pretende sobreseer, lo cierto es que no se ha comprobado el cumplimiento del segundo requisito, toda vez que no hay constancia de que la acción pública se haya puesto en movimiento a través de la solicitud que debe hacer el Ministerio Público al juez de la instrucción correspondiente, ya que la certificación de fecha 19 de julio del 2019, emitida por la Fiscalía del Distrito Nacional, antes descrita, solo hace constar que la solicitud está en proceso de investigación en el Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF), no así que la acción pública se haya iniciado judicialmente, no existiendo ningún documento en el expediente con posterioridad a esa fecha, en donde se haga constar el inicio de la acción pública. 20. En tal virtud, tomando en cuenta que el demandante no ha cumplido con todos los requisitos exigidos para demostrar que la acción en falso principal por la jurisdicción penal en contra del pagaré notarial núm. 05-1999, antes descrito, que sirve de título ejecutorio en el procedimiento de embargo inmobiliario que pretende suspender, ha sido iniciada judicialmente, dando curso a la acción pública (...)”.

6) Sobre la materia tratada es preciso puntualizar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

7) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se

encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil y 250 del Código de Procedimiento Civil)⁷⁰⁶, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “*lo penal mantiene lo civil en estado*”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo⁷⁰⁷, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

8) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor de edad o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados

706 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

707 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

9) En todos los casos referidos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. El juez solo tiene pues que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

10) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los arts. 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras posibles casuísticas.

11) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda.

12) Es importante destacar que, en ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado. En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

13) En el caso concreto, el juez apoderado del embargo rechazó el pedimento de sobreseimiento de la ejecución, en el entendido de que la decisión que podría dictar la jurisdicción penal no influiría en la suerte del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, toda vez que el mismo solo afectaría a la persona del imputado y no así a la validez del título ejecutorio que sirve de base al embargo; dicha decisión fue confirmada por la alzada, por considerar, además, que la parte accionante no había demostrado que la acción penal había sido admitida por el ministerio público y se había apoderado al juez de la instrucción, iniciándose de

ese modo, el momento a partir del cual se considera que ha sido puesta en movimiento la acción pública.

14) Es preciso señalar que la presentación de una querrela por falso principal contra el documento contentivo del crédito ejecutado, constituye un evento procesal que afecta la certeza sobre la existencia de la acreencia que fundamenta la adjudicación y desde esta perspectiva, se trata de un sobreseimiento de tipo obligatorio que debe ser ordenado siempre que se haya puesto en movimiento la acción represiva.

15) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.

16) También se ha sostenido que en el ámbito de las acciones penales, sean públicas, privadas o públicas a instancia privada, corresponde al ministerio público realizar los actos de investigación y de persecución bajo la salvedad de que cuando se trata de hechos de acción pública le corresponde actuar de oficio; sin embargo, cuando se trata de tipificación de acción penal a instancia privada o de acción puramente privada apoya a la víctima mediante el sistema del auxilio judicial cuando se solicita al amparo de la normativa procesal penal; así, cuando se trata de una acción pública a instancia privada, como sucede en los casos de falsedad en escrituras privadas, el artículo 31 del Código Procesal Penal establece que este funcionario es apoderado con la presentación de la denuncia o la querrela por parte de la víctima y que una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados a cargo del ministerio público, quien da inicio a la investigación si considera que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, según el artículo

269 del Código Procesal Penal, y es quien presenta la acusación al juez de la instrucción si estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, conforme al artículo 294 del Código Procesal Civil.

17) En este caso, la corte hizo constar en su decisión que el recurrente le aportó una certificación emitida el 19 de julio de 2019 por la Fiscalía del Distrito Nacional, en la que solo hace constar que la solicitud está en proceso de investigación en el Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF), pero consideró que dichas actuaciones eran insuficientes para ordenar el sobreseimiento del embargo inmobiliario de que se trata debido a que según consideró “esto solo es posible en el caso de que la querrela haya sido admitida por el Procurador Fiscal y a su vez haya sido apoderado el Juez de la Instrucción, momento en el cual se considera que ha sido puesta en movimiento la acción pública”.

18) A juicio de esta Corte de Casación y, contrario a lo juzgado por la alzada, los actos de investigación del Ministerio Público y las diligencias y actuaciones que pudiera realizar y requerir la víctima y parte querellante en el ejercicio de los derechos que le reconoce el Código Procesal Penal, pueden evidenciar la seriedad de la acción represiva de que se trata y constituir actuaciones inequívocas dirigidas a establecer la comisión del delito y que justifiquen el sobreseimiento solicitado, a pesar de que el Ministerio Público no haya dictado un auto de admisión ni haya apoderado formalmente al juez de la instrucción, habida cuenta de que estas actuaciones también forman parte del proceso penal establecido en nuestra legislación.

19) No obstante, aunque los motivos antes comentados son erróneos, estos son superabundantes y no justifican la casación de la sentencia impugnada, habida cuenta de que la referida causa de sobreseimiento no imponía la suspensión del procedimiento previo a la venta en pública subasta del bien embargado. Esto se debe a que, si bien es cierto que el artículo 1319 del Código Civil dispone que: “en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido en falsedad, por el estado de la acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”, de lo que desprende que su objetivo es impedir que se materialice la ejecución de un acto

cuya veracidad se cuestiona en el ámbito represivo, no menos cierto es que del referido texto legal no se deduce una prohibición al acreedor para la continuación del procedimiento que antecede a la adjudicación, como ocurrió en la especie.

20) En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico el embargo inmobiliario constituye un procedimiento judicial complejo que está legalmente dividido en varias etapas, cuyas actuaciones no tienen otro objeto que asegurar el cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, seguridad jurídica y de respeto al debido proceso en la inminente subasta, con la que finalmente se concretiza la ejecución inmobiliaria y se despoja forzosamente al deudor de su derecho de propiedad sobre el inmueble embargado; en ese tenor, las actuaciones que integran el procedimiento previo a la venta en pública subasta no conllevan la materialización de la ejecución ni tienen por efecto despojar al embargado de su derecho de propiedad.

21) Además, el propio artículo 1319 del Código Civil reconoce a los jueces un poder de apreciación para ordenar la suspensión provisional del procedimiento, tomando en cuenta el estado de la acusación y las circunstancias del caso, lo que pone de manifiesto que el juez del embargo tiene la potestad de rechazar el sobreseimiento solicitado reservándole a las partes la posibilidad de replantear dicha pretensión posteriormente, tomando en cuenta que la acción penal invocada por el embargado apenas se encontraba en una fase incipiente de la investigación y que más adelante podrían existir más elementos para valorar la seriedad de dicha querrela.

22) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y sustentó la sentencia impugnada en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

23) Al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por el carácter supletorio del derecho común, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario

pronunciará la distracción de costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1319 del Código Civil; 250 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 31, 269 y 294 del Código Procesal Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eliscer Guzmán Guzmán, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 2020, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1687

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Heinz Richard Krohn Urdaneta.
Abogados:	Dr. Jorge Abraham Morilla Holguín, Licdos. Jorge Luis Cáceres Bobadilla y Felipe Radhamés Santana Cordones.
Recurrido:	Anny Elena Delgado Casanova.
Abogado:	Lic. Guillermo Polanco Mañán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Heinz Richard Krohn Urdaneta, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2391295-3, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 107, residencial Espinal VI, apartamento 4-E, sector Mirador Norte de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Abraham Morilla Holguín, y a los Lcdos. Jorge Luis Cáceres Bobadilla y Felipe Radhamés Santana Cordones, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1832962-4 y 223-0073263-4, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, edificio Refriparte, ensanche Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anny Elena Delgado Casanova, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad dominicana núm. 402-2391292-0, residente en la avenida 2C núm. 84-188, edificio Residencias Manantial, apartamento 5-B, sector Valle Frío, Maracaibo, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835782-1, con estudio profesional abierto en la calle Santiago núm. 507, casi esquina calle Mahatma Gandhi, plaza D' Moya, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *a propósito del recurso de apelación del SR. HEINZ RICHARD KROHN URDANETA contra la sentencia núm. 532-2019-SSEN-01277 del 30 de mayo de 2019, rendida por la 7ma. Sala especializada en asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, RECHAZA las conclusiones principales de la parte intimada, SRA. ANNY E. DELGADO CASANOVA; ACOGE, sin embargo, las subsidiarias y en consecuencia; • DECLARA inadmisibles por cosa juzgada y sin examen al fondo la acción en nulidad de acto de estipulaciones y convenciones matrimoniales ejercida por el SR. HEINZ RICHARD KROHN URDANETA a través del acto núm. 191/2017 del 21 de marzo de 2017, instrumentado por el oficial ministerial Alexander Pérez Peña, ordinario*

del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 17 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Heinz Richard Krohn Urdaneta, y como parte recurrida Anny Elena Delgado Casanova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 21 de marzo de 2017 el señor Heinz Richard Krohn Urdaneta demandó a la señora Anny Elena Delgado Casanova en nulidad de acto de estipulaciones y convenciones, procediendo el tribunal de primer grado apoderado a pronunciar el defecto de la parte demandante y, por consiguiente, pronunció el descargo puro y simple a favor de la demandada, según sentencia núm. 532-2019-SEEN-01277 de fecha 30 de mayo de 2019; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, recurso en ocasión del cual la corte *a qua* estableció que, buena o mala la decisión del primer juez, la realidad objetivamente constatable es que existía un fallo sobre la misma demanda, con absoluta identidad de partes, causa y objeto, por lo que la misma resultaba inadmisibile por cosa juzgada, según sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00316 de fecha 17 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación.

2) El señor Heinz Richard Krohn Urdaneta recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización (violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **segundo**: exceso de poder (violación del art. 473 del Código de Procedimiento Civil); **tercero**: falta de motivación (violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **cuarto**: violación constitucional a las garantías del debido proceso, violación al derecho de defensa (violación arts. 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana); **quinto**: omisión de estatuir.

3) En el desarrollo del cuarto medio de casación, ponderado en primer lugar por resultar conveniente a la solución del presente recurso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede constatar que la corte *a qua* incurrió en franca violación al derecho de defensa de la parte demandante y hoy recurrente, toda vez que al momento de dictarla había observado la violación al debido proceso y derecho de defensa que el juez de primer grado había cometido, y más aún establece y menciona cuál era el procedimiento correcto al momento de instruir el proceso, sin embargo, no le permitió volver al estado natural del proceso en el que se encontraba a fin de defender su demanda y el incidente propuesto, de modo que pudiera gozar del ejercicio de sus derechos procesales.

4) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia criticada, que el medio de casación invocado resulta completamente incoherente, pues en ninguna parte de la decisión impugnada se puede evidenciar la violación alegada y, muy por el contrario, es una sentencia que se basta a sí misma, donde se comprueba el cumplimiento de todas las garantías procesales y se permite el fiel ejercicio de su derecho de defensa.

5) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

"(...) Considerando, que es verdad que, al menos en principio, las llamadas sentencias de descargo son irrecurribles porque ni son en puridad verdaderas sentencias ni con ellas se resuelve la contestación en todo o en parte; que se las ha catalogado desde siempre como actos de simple homologación en que la autoridad judicial apenas da fe de la situación de defecto del demandante y del descargo operado a favor del demandado ante el abandono del primero y su falta de interés en seguir adelante con la instancia, lo cual se presume de pleno derecho al no presentarse aquel

a los estrados en ánimo de defender los términos de su apoderamiento; que ello es cónsono, además, con el mandato del art. 434 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que se admite, sin embargo, que por excepción a la regla que plantea la inoperatividad de recursos en materia de descargo puro y simple, estos sí tendrían que estar disponibles de comprobarse que, como ocurre en el caso, dicho descargo hubiera sido obtenido en desconocimiento o infracción de los principios jurídico-naturales que orbitan en torno a la noción del debido proceso, especialmente del derecho de defensa; Considerando, que conforme puede advertirse en el relato fáctico de la sentencia apelada, en concreto en su p. 8, la audiencia del miércoles 8 de mayo de 2019 que es aquella a la que no asistieron los abogados del demandante y en que los de la tribuna contraria solicitaron ser descargados de la demanda, había sido convocada no para concluir, sino exclusivamente para escuchar las deposiciones de testigos y de los propios instanciados en el marco de la etapa propiamente de instrucción del proceso; que en estas condiciones, como denuncia el SR. KROHN URDANETA, lo que dictaba el protocolo no era recibir conclusiones de la tribuna que sí se encontraba representada ese día, sino dar por cerrada la fase de instrucción y fijar otra audiencia en que los abogados, previa citación mediante acto recordatorio dirigida a los letrados que postulaban en representación del actual intimante, sí podrían acudir, fuera a concluir o por el contrario, si procediera, a procurar el defecto de la parte adversa; Considerando, que al no haber sucedido de este modo y ser el descargo, en la especie, ostensiblemente improcedente, fundado en el estado de indefensión en que se hallaba en aquella oportunidad el apelante, su recurso de apelación si es admisible, e implica descartar el incidente esgrimido por la SRA. ANNY ELENA DELGADO por órgano de sus conclusiones principales; (...).”

6) Continuó la corte a qua estableciendo lo siguiente:

“(...) Considerando, que en lo relativo a las conclusiones subsidiarias de la recurrida, tendentes a que la acción primigenia que sirve de impulso a la demanda introductiva de instancia sea declarada inadmisibles por cosa juzgada, conviene precisar que, en efecto, consta en el expediente una copia certificada de la sentencia núm. 532-2019-SSEN-01879 de fecha 31 de julio de 2019, rendida también por la 7ma. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en el 4to. inciso del dispositivo de esa decisión existe un pronunciamiento

en términos conclusivos en cuanto a la demanda en nulidad de acto de convenciones y estipulaciones del SR. HEINZ KROHN URDANETA e incluso, como para que no haya duda, se identifica el acto de alguacil por cuya mediación se le dio curso, que el mismo, dicho sea de paso, en que reposa el apoderamiento inicial del que tiene su partida el proceso que ahora nos convoca; Considerando, que buena o mala la decisión del primer juez con relación a la demanda en nulidad vertida en el acto núm. 191/2017 del 21 de marzo de 2017, notificado por el curial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la realidad objetivamente constatable es que hay un fallo sobre ese particular y que, tratándose de la misma demanda, con absoluta identidad de partes, causa y objeto, procede acoger las conclusiones subsidiarias de inadmisibilidad hechas valer por los abogados de la SRA. ANNY ELENA DELGADO CASANOVA; (...) Considerando, que validadas, pues, las conclusiones sobre inadmisibilidad concernidas a la acción en justicia del SR. HEINZ RICHARD KROHN URDANETA, la Corte no está en capacidad de emitir ningún pronunciamiento habilitante sobre el fondo de ese asunto, al menos no en el contexto del presente recurso (...)".

7) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

8) Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva*⁷⁰⁸.

9) Para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos

708 SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

sus derechos fueron conculcados, lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que de la lectura de las motivaciones antes transcritas se puede evidenciar que la corte *a qua* constató que el tribunal de primer grado, no obstante haber fijado la audiencia de fecha 8 de mayo de 2009 para el conocimiento y celebración de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal dispuestas, ante la incomparecencia de la parte accionante original, procedió a acoger el pedimento de la parte demandada de declarar el defecto de la primera y pronunciar el descargo puro y simple a su favor, en lugar de dar por terminada la fase de instrucción de la *litis* y fijar una nueva audiencia para que las partes, por medio de sus abogados, procedieran a presentar sus conclusiones o procurar, por el contrario, el defecto de la parte adversa; que, asimismo, se desprende del fallo objetado que, no obstante la alzada haber reconocido que la referida decisión del tribunal de primera instancia resultaba visiblemente improcedente por dejar a la demandante en estado de indefensión, admitió en cuanto a la forma el recurso de apelación y, consecuentemente, declaró inadmisibles la demanda primigenia por cosa juzgada.

10) Como corolario de lo anterior, se verifica que para adoptar su decisión la alzada debió valorar adecuadamente la conculcación, por parte del juez *a quo*, del derecho de defensa de la parte recurrente, a la sazón apelante y demandante original, como una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligada con la noción del debido proceso, ambos instituidos por nuestra Constitución, tomando en consideración que, como se lleva dicho, en la audiencia fijada por el juzgado de primer grado en la cual fue solicitado el pronunciamiento del defecto y del descargo posteriormente pronunciados, las partes estaban supuestas exclusivamente a conocer de varias medidas de instrucción, no a concluir al fondo de la *litis*.

11) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1688

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bromfield Vladimir Jiménez Mena.
Abogado:	Dr. Rudy Mercado y Lic. Agustín López Mesón.
Recurrido:	SDKB Inmobiliaria, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jorge Valentín Espejo Ferreira.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula

de identidad y electoral núm. 046-0028013-7, domiciliado y residente en la calle San Ignacio núm. 26, municipio San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón de esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Rudy Mercado y Lcdo. Agustín López Mesón, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común ubicado en la calle Ucho Álvarez Bogaert, esquina calle Estrella Sadhalá, edificio La Magdala núm. 5, *suite* 202, altos, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad SDKB Inmobiliaria, S.R.L., sociedad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-35967-9, Registro Mercantil núm. 4657-STI; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115248-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1458, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 302/2018 de fecha 16 de mayo del año 2017, a requerimiento de BROMFIELD VLADIMIR JIMÉNEZ MENA, en perjuicio de SDKB INMOBILIARIA S.R.L., contra, la sentencia civil núm.367-2017-SSen-01182 de fecha 26-12-2017, respecto de una demanda en rescisión de contrato de venta condicional, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación, por improcedente, mal funda (sic) y carente de base legal en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA, al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de LCDO JORGE V. ESPEJO FERREIRA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bromfield Vladimir Jiménez Mena y como recurrida SDKB Inmobiliaria, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de abril de 2013, la entidad SDKB Inmobiliaria y el señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, suscribieron un contrato de promesa de venta, con relación al local comercial correspondiente a la unidad núm. 208, segunda planta, del condominio Colinas Mall, matrícula núm. 0200040529, con una superficie de 428.00mtrs.2, construido dentro del ámbito del solar 1-refundido, manzana 552, Distrito Catastral núm. I, Santiago, por un precio de US\$300,000.00 o su equivalente en pesos RD\$13,266,000.00, pagadero en varias cuotas; **b)** posteriormente, el 26 de noviembre de 2014, las partes suscribieron un nuevo contrato que tenía por objeto la venta del mismo bien inmueble por el mismo precio, a ser pagado en varias cuotas; **c)** que la razón social SDKB Inmobiliaria, S.R.L., incoó una demanda en rescisión de contrato contra el señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, fundamentada en el incumplimiento de pago del comprador, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 367-2017-SSEN-01182 de fecha 26 de diciembre de 2017; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original -hoy recurrente- procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00136 de fecha 21 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que la parte recurrida ha solicitado en el numeral segundo de la parte conclusiva de su memorial de defensa, que en cuanto al fondo sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por el señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena mediante acto núm. 302/2018 de fecha 16 de mayo de 2017.

3) Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso, se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁷⁰⁹.

4) Asimismo, ha sido establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo*⁷¹⁰. En ese sentido, lo procedente es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo, antes transcritas -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo- por constituir pedimentos cuyo conocimiento excede la facultad de esta Corte de Casación.

5) El señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la ley por errónea interpretación, viciada aplicación y

709 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

710 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

desconocimiento a los principios que orientan el bloque de la constitucionalidad; **segundo**: contradicción de motivos.

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, pues de las pruebas aportadas, especialmente de los cheques, era comprobable que se realizó el pago total de la venta del inmueble respecto a la primera convención suscrita entre las partes; que, además, el fallo censurado conllevó una contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, pues no podía la corte fusionar el contenido de ambos contratos para adoptar su decisión, asumiendo dos razonamientos distintos para un mismo objetivo.

7) Al respecto, la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, en suma, que los jueces de ambos grados ponderaron y valoraron adecuadamente todos y cada uno de los medios de pruebas presentados por las partes.

8) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

"(...) 10. Asimismo, es necesario resaltar que, si bien el contrato establece en su página cuatro la revocación de cualquier convención, no menos verdadero resulta que, la promesa de venta es un contrato sinalagmático perfecto, porque crea obligaciones para ambas partes, ya que el comprador tiene la obligación de pagar el precio de la cosa objeto de la venta, mientras que la obligación principal del vendedor es la entrega del objeto de la venta. En consecuencia, al ser ese contrato de promesa de venta precedentemente valorado, un contrato sinalagmático, para su invalidez necesita ser demandada su resolución, condición que ha comprobado la corte en la especie, puesto nunca se discutió en la demanda principal la invalidez del contrato o su resolución por incumplimiento, considerando el hecho de que la resolución de los contratos debe ser pedida judicialmente conforme al 1184 del Código Civil. Lo cual implica no solo la subsistencia del ese primer contrato, sino que para su resolución (disolución) las partes debieron ser puestas en las condiciones en que se encontraban antes de pactar, en especial en el caso en cuestión, donde no se alega causal de rescisión del primer contrato y mucho menos incumplimiento, sino más bien que el apoderado especial de la compañía vendedora nunca reportó los pagos realizados por el recurrente, producto de lo cual el LCDO.

EVANDER E. CAMPAGNA, terminó siendo llevado a la acción de la justicia penal por estafa. Empero, de cara al tercero, comparador de buena fe, los pagos realizados como avance del precio de la cosa objeto de la promesa de venta, se reconocen como válidamente recibidos y deducidos del precio de la venta, porque la revocatoria del poder de LCDO. EVANDER E. CAMPAGNA, no le es oponible, pues nunca le notificaron la invalidez de su condición de apoderado especial y calidad para recibir pagos por la compra del inmueble. 11. En consecuencia, esos pagos realizados al LCDO. EVANDER E. CAMPAGNA por BROMFIELD VLADIMIR JIMENEZ MENA, como avances del precio de la venta del inmueble de referencia, que asciende a la suma de cinco millones seiscientos diecisiete mil pesos dominicanos (RD\$5,617,000.00), se reconocen como válidos y oponibles a la compañía propietaria y vendedora del inmueble, SDKB INMOBILIARIA S.R.L., pues cualquier inconveniente en la falta de recepción de esos pagos, es una problemática surgida entre esta última y su apoderado especial, que no afecta los derechos y obligaciones extinguidas por el pago realizado por el comprador de buena fe. 12. En ese sentido, respecto del contrato de venta condicional de inmueble, al cual no le aplica la Ley 596-41, ya que no se agotó el procedimiento del registro correspondiente y exigido por el artículo 98 de la Ley 108/05, así como la ley especial referida, se considera como una novación del contrato de promesa de venta primigenio, puesto SDKB INMOBILIARIA S.R.L. está atada a dar cumplimiento el contrato de promesa de venta anterior, en lo que concierne a la deducción de los pagos realizados como bueno y válidos en manos de LCDO. EVANDER L. CAMPAGNA por BROMFIELD VLADIMIR JIMENEZ MENA, porque se trató de la venta del mismo inmueble, el mismo comprador y las mismas partes, lo único que cambió fue la persona física con calidad para representar a la persona moral, considerándose como notificado del cambio de calidad para recibir pagos del precio del inmueble a partir de la suscripción de ese contrato al comprador, quien ciertamente reconoció ese cambio y pagó posteriormente en manos del recurrido, la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$50,000.00) o su equivalente en pesos en fecha 26 de noviembre del 2014, así como el pago de veinticinco mil dólares estadounidenses (US\$25,000.00) o su equivalente en pesos por medio de la cuenta 95745, pagos que ha reconocido el recurrido haber recibido, según su mismo escrito ampliatorio de conclusiones, en su página cuatro. (...)"

9) La alzada continuó sus motivaciones en la forma siguiente:

“(...) 13. En esa virtud, como ambos contratos vinculan a las partes y se puede retener que el contrato venta condicional no es más que la novación de las obligaciones del contrato de promesa de venta principal, ya que el contrato sigue siendo válido entre las partes, tal cual ha motivado esta corte en considerandos anteriores, se establece como hecho cierto que, los cheques que fueron expedidos con posterioridad a la suscripción del contrato de promesa de venta se consideran con pago por el precio de la venta del inmueble que se ha descrito precedentemente, pues las partes no han controvertido dicho pago, el cual fue recibido legalmente por LCDO. EVANDER E. CAMPAGNA, resultando validos a los fines de la compra del inmueble, así como los ya reconocidos en escrito ampliatorio por el recurrido, se reconoce como pago total del precio efectuado por BROMFIELD VLADIMIR JIMENEZ MENA a favor SDKB INMOBILIARIA S.R.L, respecto de la unidad funcional 208, ya descrita, la suma de doscientos treinta y tres mil setecientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con 75/100 (US\$233,768,75) o su equivalente en pesos; verificándose que ha dejado de pagar la suma de sesenta y seis mil doscientos treinta y un dólares estadounidenses con 25/100 (US\$66,231.25) o su equivalente en pesos, para saldar el precio total de la venta del inmueble, reteniéndose así el incumplimiento de la obligación principal del recurrente, el pago del precio de la venta en las condiciones y fechas establecidas en el contrato, las cuales son exigibles desde el 2014, no probando el recurrente su liberación. 14. Que comprobándose el incumplimiento de la obligación principal de comprador, pagar el precio de la cosa vendida, la figura aplicable a solicitud el demandante principal, hoy recurrido, es la resciliación, sin embargo, al no tratarse de un contrato de tracto sucesivo, ya que la venta es perfecta desde que el comprador y el vendedor se ponen de acuerdo con el precio y la cosa, conforme al 1583 del Código Civil, por tanto, no hay obligaciones que constantemente queden renovadas respecto de un servicio constante, permanente de determinada duración, como para que el incumplimiento se considere pasible de una resciliación del contrato. Pues al ser un contrato sinalagmático perfecto, que crea obligaciones específicas y no renovables, ya que el simple hecho de que el precio se haya pactado en épocas distintas no quiere decir que las obligaciones renazcan, por el contrato, la propiedad no se transfiere hasta tanto el precio esté saldado en su totalidad. La figura jurídica aplicable en caso de incumplimiento es la condición resolutoria del 1184 del Código Civil, la resolución

del contrato o cumplimiento forzoso del mismo, por lo que la verdadera fisonomía jurídica del proceso es la resolución del contrato. 15. En la especie, luego de que la corte retuviera el incumplimiento de la obligación principal del comprador, no obstante verificar los pagos parciales de la misma, procede ordenar la resolución del contrato, ya que, verificado el incumplimiento, el afectado puede solicitar la aplicación de dicha figura, como en el caso. Por efecto de la resolución, las partes deben volver a las condiciones en que se encontraban antes de contratar, por lo que se ordena la evolución (sic) del precio de la venta avanzado por el recurrido en la compra del inmueble; tomando en consideración de que ante la aniquilación del contrato, subsiste la cláusula penal, establecida el artículo segundo, párrafo I, página 3, la cual aplicaría en caso de ser el comprador que desista de la compra, que no es el caso, ya que es el incumplimiento de esa obligación es el que ha llevado a las partes a dilucidar en justicia la ruptura del vínculo contractual. 16. En ese contexto, dado que el incumplimiento de una obligación acarrea la reparación del daño análogo a las pérdidas, en virtud de las disposiciones de los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, previa puesta en mora del deudor de la obligación, el cual fue intimado, procede a condenarlo al pago de la suma del 30% de las cantidades avanzadas como pago del precio del inmueble, portante, se compensa la devolución de ese por ciento, que resulta razonable y justo a la pérdida de otras negociaciones de venta del inmueble, la devaluación de la moneda y el valor actual de bien inmueble respecto al vendedor. (...)”.

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

11) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció los hechos siguientes: a) que existen dos relaciones jurídicas relacionadas con las partes en *litis*, la primero por contrato de fecha 8 de abril de 2013 y la segunda por acuerdo del 26 de noviembre de

2014, tendentes a la venta del local comercial identificado como unidad núm. 208, ubicado en la segunda planta del condominio Colinas Mall, matrícula núm. 0200040529, con una superficie de 428.00 metros cuadrados, en los cuales fue fijado el mismo precio, ascendente a UD\$300,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos de RD\$13,266,000.00; b) que en ocasión del primer convenio el señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena pagó la suma de RD\$5,617,000.00, según los cheques núms. 00968, 00967, 00966, 00950, 00895, 05091, 05149, 00949 y 00900, más RD\$1,017,060.00, monto este último saldado con la suscripción del contrato; c) que en el segundo acuerdo se hizo constar la entrega al momento de su suscripción, de RD\$50,000.00, más US\$25,000.00 en la cuenta núm. 95745, y el resto a ser pagado en varias cuotas; d) que no obstante las partes haber pactado en el ulterior contrato la revocación de cualquier convención anterior, el precio pagado por el comprador a raíz del primer contrato resultaba válido, por no haberse declarado su la resolución judicial, conforme lo dispone el artículo 1184 del Código Civil, y por no haber controvertido las partes el referido pago, equivalente a un total de US\$233,768.75 o su equivalente en pesos; e) que a la fecha de la demanda original, incoada en el año 2015, el comprador aún debía a la vendedora la suma de US\$66,231.25 o su equivalente en pesos, exigible desde el año 2014.

12) De lo anterior se colige que, para adoptar su decisión de mantener la sentencia de primer grado, la corte *a qua* ponderó y estudió los documentos que le fueron aportados por las partes, en especial los cheques descritos en la sentencia impugnada, de los cuales determinó que, si bien el señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena había entregado una suma de dinero a la entidad SDKB Inmobiliaria, aún le adeudaba una parte del precio definitivo pactado para la venta. En ese tenor, sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada⁷¹¹”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado, valorado anteriormente, debe admitirse como válido y ser creído hasta inscripción en falsedad, máxime cuando la parte ahora recurrente no ha depositado

711 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122, 26 de agosto de 2020.

medio de prueba alguno del que esta Corte Suprema pueda verificar que depositó ante la alzada las piezas que demostraban el saldo de su deuda frente a la recurrida y que dicha jurisdicción no las tomó en consideración para emitir su veredicto.

13) En otro orden y, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte *a qua* al adoptar su decisión no fusionó sendos contratos existentes entre las partes, sino que se limitó a establecer como no resuelto el acuerdo suscrito en el año 2013, estrictamente a fin de que fueran reconocidos los pagos hechos por el recurrente, a la sazón apelante, aspecto que lejos de perjudicarlo le ha favorecido. En ese sentido, los argumentos presentados al respecto resultan inadmisibles.

14) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1319 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de julio de 2020, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1689

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Israel Viola Figuerero.
Abogado:	Dr. José Luis López Germán.
Recurridos:	Bernabé Blasco Tesan y compartes.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Israel Viola Figuerero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0064249-2, domiciliado y residente en la calle

Primera, residencial Camukini, calle Primera, sector Pueblo Bávaro, Verón Bávaro, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Luis López Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032891-4, con estudio profesional instalado en la calle Colón núm. 5, Salvaleón, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 52, casi esquina avenida Charles de Gaulle, plaza Mora, local 2D, segundo piso, urbanización La Cabilma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Bernabé Blasco Tesan, María Isabel Rubio Gómez y Pedro García Pérez, de nacionalidad española, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. PAG589336 y PAG589452 y PA1819243, y DNI núms. A1838615700, A1711745200, y A1715376000, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Santa Isabel núm. 13-lº-derecha, CP 50003, Zaragoza, España y el último en la calle Gurrupide número 7, 6º D, Zaragoza, España y accidentalmente en la avenida Padre Abreu núm. 17, altos, oficina núm. 5, La Romana, República Dominicana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada y domicilio *ad hoc* en la calle Uruguay núm. 18, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciada (sic) conforme al derecho. Segundo: Rechazando el recurso de apelación de la especie, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia No. 186-2020-SSEN-01952, de fecha 27 de diciembre del 2019, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por todas las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condenando al Sr. Ysrael Viola Figuereo, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Licdo. Federico Antonio Morales Batista, quien afirma, estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderado.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Israel Viola Figuerero y como recurridos Bernabé Blasco Tesan, María Isabel Rubio Gómez y Pedro García Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los señores Bernabé Blasco Tesan (poderdante), María Rubio Gómez (poderdante) e Ysrael Viola Figuerero (apoderado), suscribieron un documento denominado “Autorización de representación para venta de inmueble”, legalizadas las firmas por la Dra. Dilcia Mercedes M., notario de las del número para el municipio de Higüey, mediante el cual acordaron, entre otras cosas, lo siguiente: “...A que los señores *BERNABÉ BLASCO TESAN Y MARÍA ISABEL RUBIO GÓMEZ Y PEDRO GARCÍA PÉREZ, han autorizado con carácter de exclusividad, al señor YSRAEL VIOLA FIGUERERO, a partir de la fecha del presente contrato, interponer sus buenos oficios a los fines de que le realicen las gestiones de lugar, con relación a la venta de los terrenos descritos en el párrafo anterior, debiendo realizar dichas ventas de manera CONDICIONAL, pues la venta definitiva deberá estar firmada por los señores BERNABÉ BLASCO TESAN Y MARÍA ISABEL RUBIO GÓMEZ*”; **b)** que en fecha 24 de abril de 2018 el señor Israel Viola Figuerero (primera parte), en representación de los señores Bernabé Blasco Tesan, María Isabel Rubio Gómez y Pedro García

Pérez, y la señora Mina Ezzine (segunda parte), suscribieron un contrato de venta condicional bajo firma privada, legalizadas las firmas por la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, de generales indicadas, por el cual el primero vendió de manera condicional a la segunda una porción de terrero con una superficie de 760.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 1000015414, dentro de la parcela 67-B-349 del Distrito Catastral núm. 11/3, ubicado en Higüey, Villa Europa, distrito municipal turístico de Verón, Punta Cana; **c)** que los señores Bernabé Blasco Tesan, María Isabel Rubio Gómez y Pedro García Pérez demandaron al señor Israel Viola Figuerero en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, sustentados en que este último dispuso de manera inconsulta del inmueble de su propiedad, el cual vendió condicionalmente a un tercero, amparado en el poder antes referido, defraudando así la confianza depositada en él, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual declaró la nulidad del contrato de venta condicional bajo firma privada de fecha 24 de abril de 2018, antes descrito, condenó a la parte demandada al pago de RD\$50,000.00, a favor de los demandantes, por concepto de daños morales experimentados, y ordenó a su vez el desalojo de la parte demandada o cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto del referido acuerdo, mediante sentencia núm. 186-2019-SEEN-01952 de fecha 27 de diciembre de 2020; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por Israel Viola Figuerero, a fin de que se rechazara la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 335-2021-SEEN-00071 de fecha 30 de marzo de 2021, ahora impugnada en casación.

2) El señor Israel Viola Figuerero recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que de la lectura de la sentencia impugnada queda evidenciada la desnaturalización de los hechos y el derechos, así como la violación a la efectiva protección al derecho, al interpretar la corte *a qua* que una persona a quien se le autoriza a vender condicionalmente no puede

poner un precio a la cosa; que cabe destacar que las ventas deben de tener un precio y es en tal sentido que si estaba apoderado para vender condicionalmente debía poner un precio o entonces sería una venta a crédito, además de que el poder indica “como si fuera su propia persona”, de modo que mal interpreta la corte y mal aplica el derecho justificando un asunto injustificable y confirmando así una sentencia mal dada por el tribunal de primer grado; que al establecer la corte que el recurrente se extralimitó en los poderes que le fueron conferidos, esta se ha ido más allá de lo solicitado, pues nadie le invocó dicho alegato.

4) Continúa la parte recurrente aduciendo en los referidos medios, que en el caso de la especie los jueces no tomaron en cuenta los medios de prueba y con la inmutabilidad del proceso vulnerada es obvio que se violentó el derecho de defensa, pues como se puede apreciar los jueces de la corte en la instrucción del proceso y en la misma deliberación de la sentencia, ni siquiera mencionan las documentaciones ofertadas por la parte recurrente en apelación hoy recurrente en casación, pues cómo era posible que existiendo documentación se le diere una interpretación que contradice la misma, otorgándole un sentido distinto al de la propia ley; que la sentencia recurrida adolece de motivos suficientes, no son legalmente pertinentes porque se limita, muy por el contrario, a dar un motivo impropio e inoperante que no permite siquiera a la Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia, al carecer de una explicación completa de los hechos, incurriendo pues en falta legal.

5) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia criticada, que ni el tribunal de primer grado ni la corte *a qua* transgredieron los derechos de la parte recurrente, pues sus decisiones fueron dictadas conformes a la jurisprudencia y las normas jurídicas que rigen el proceso civil; que la alzada se aseguró de que todos los puntos fueran observados y cumplió con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución; que la corte *a qua* no erró al dictar su sentencia, pues de los documentos probatorios que le fueron depositados por las partes entendió que el señor Israel Viola Figuerero no estaba autorizado a fijarle precio al inmueble, ni tampoco a recibir dinero, el cual nunca entregó a los propietarios; que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia la inexistencia de los vicios y violaciones invocados en el medio examinado, por el contrario, esa corte ha realizado una correcta aplicación de la ley y el derecho.

6) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(...) 5. De todo lo evidenciado en la narrativa procesal precedente, se infiere y como realmente puede verse en el dossier de referencia y sobretodo, en todo lo que es la literatura del denominado contrato de Autorización de Representación para Venta de Inmueble, instrumento el cual, sirve como punto de partida de la litis que ahora envuelve a las partes instanciadas y en el cual, la Corte ha podido verificar, que en el mismo, las partes contratantes para la venta de inmuebles, no establecieron precios de los inmuebles, cuestión que se entiende, desde el punto legal, es una cuestión que corresponde al propietario de la cosa dada en venta, establecer el precio de lo que vaya a ser objeto de venta y que al no figurar acuerdo en esta parte, sobre el precio, en el denominado Autorización de Representación para Venta de Inmueble; es obvio, que el Sr. Ysrael Viola Figuerero, al proceder a dar en venta condicional, un inmueble propiedad de los Sres. Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, sin estos dar su consentimiento sobre el precio de la venta condicional, es más que evidente y comprobable, que el Sr. Ysrael Viola Figuerero, se extralimitó en cuanto a los poderes que fueron otorgados, para la gestión de venta condicional de los inmueble señalados en el contrato suscrito entre las partes, al cual ya hemos hecho alusión anteriormente; procediendo en tal virtud, acoger los motivos dados por la jurisdicción de Primera Instancia como si fueran propios de esta Corte, por encontrarlos acordes a los hechos y circunstancias... (...)”.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

8) Con relación al vicio de desnaturalización, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

9) En ese sentido, reposa en el expediente abierto ante esta Corte de Casación el documento denominado “Autorización de representación para venta de inmueble”, legalizadas las firmas por la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, notario de los del número para el municipio de La Romana, mediante el cual los señores Bernabé Blanco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, en su condición de propietarios de: *a.- Una porción de terreno con una superficie de 760 metros cuadrados, identificada con la matricula No. 1000015414, dentro del inmueble parcela 67-B349, del Distrito Catastral No. 11/3 ubicado en Higüey, en Villa Europa del Distrito Municipal Turístico de Verón Punta Cana, b.- Una porción de terreno con una superficie de 954 metros cuadrados, identificada con la matricula No. 3000015895, dentro del inmueble parcela 86, del Distrito Catastral No. 11/4 ubicado en Higüey, c.- Una porción de terreno con una superficie de 2,314 metros cuadrados, identificada con la matricula No. 3000143279, dentro del inmueble parcela 67'B-293, del Distrito Catastral No. 11/3 ubicado en Higüey, y d.- Una porción de terreno con una superficie de 1,200.00 metros cuadrados, identificada con la matricula No. 3000024483, dentro del inmueble parcela 67-B-381, del Distrito Catastral No. 11/3 ubicado en Higüey*, otorgaron al señor Israel Viola Figuereo, poderes tan amplios como en derecho fueren necesarios, con la finalidad de que este pueda iniciar el proceso de representación de manera exclusiva para proceder a la venta de las porciones de los terrenos descritos, conviniendo además que la venta definitiva deberá estar firmada por los propietarios y que dicho contrato fue estipulado por un plazo abierto para completar el proceso de venta de los referidos inmuebles.

10) Del análisis del documento antes descrito se verifica: *a)* que los propietarios de los terrenos en cuestión no establecieron un precio específico para la venta de los mismos; *b)* que al señor Israel Viola Figuereo le fue otorgado un poder de representación únicamente a fin de iniciar en nombre de los ahora recurridos, la venta de los inmuebles descritos precedentemente; *c)* que las partes dejaron abierto el plazo para poder completar el proceso de la venta de dichos bienes, la cual debía ser firmada por los propietarios.

11) Es preciso destacar que la representación por mandato, como la de la especie, constituye una ficción procesal que consiste en hacer que el mandatario asuma los intereses del representado como si fuese, en principio, el propio mandante. Sin embargo, el mandato concebido en

términos generales no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso⁷¹². El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato; el poder para transigir no comprende el de comprometer⁷¹³.

12) En ese sentido, tal y como determinó la corte *a qua*, el referido poder de representación otorgado al actual recurrente, a la sazón apelante, no le confería la potestad de poner precio a un inmueble que no le pertenecía, ni disponer del derecho de propiedad de los accionantes originales, pues sobre este solo le fue concedida la facultad limitada de iniciar un proceso de venta condicional, que culminaría con un contrato de venta definitivo que debía ser firmado por los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, conforme fue acordado; por tanto, al retener la alzada que al ejercer las acciones derivadas del referido acto jurídico, el señor Isael Viola Figuereo se excedió en cuanto a los poderes que le fueron otorgados, no desbordó ni desnaturalizó los hechos ni el derecho, sino que, por el contrario, falló dentro del marco de la ley.

13) En adición a lo anterior, los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto⁷¹⁴; por tanto, bien podía la corte, como en efecto lo hizo, asumir como válidas y hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado.

14) En cuanto al argumento del recurrente relativo a que la corte *a qua* no mencionó en la sentencia la documentación ofertada por este, pues de haberlo hecho no habría fallado en contradicción con la misma, ha sido juzgado reiteradas veces que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a*

712 Artículo 1988 del Código Civil.

713 Artículo 1989 del Código Civil.

714 SCJ, 1ra Sala, núm. 0438/20203, 18 marzo 2020, B. I.

qua realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, en especial los documentos denominados “Autorización de representación para venta de inmueble” y “Contrato de venta condicional bajo firma privada”, razón por la cual el alegato presentado al respecto resulta infundado.

15) En otro orden, si bien la parte recurrente sostiene que la alzada vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y falló más allá de lo solicitado al establecer que este se extralimitó en sus poderes, sin haber sido invocado dicho alegato, la lectura del acto de la demanda original, aportado en esta sede de casación, pone de manifiesto que la parte accionante original fundamentó su demanda, entre otras cosas, en que *“el señor YSRAEL VIOLA FIGUERO, abusando y sobrepasando los límites del poder que le habían conferido de manera condicional para gestionar la venta de dicho inmueble, sin embargo dicho señor YSRAEL VIOLA FIGUERO, defraudando la confianza que se le había depositado en él dispuso de manera inconsulta del inmueble... que al señor YSRAEL VIOLA FIGUERO, al tomarse atribuciones referente al precio desbordó los poderes que le habían conferidos ya que se tomó atribuciones de los propietarios los señores BERNABÉ BLASCO TESAN, MARÍA ISABEL RUBIO GÓMEZ y PEDRO GARCÍA PÉREZ, ya que en lo referente al precio del inmueble en cuestión el mismo, no se corresponde con el monto del precio real del mercado ya que la persona que se abrogó poderes que no le habían sido conferidos, produjo una venta muy por debajo del precio que les tenían fijados los propietario y del mercado”*; de lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte *a qua* adoptó su decisión en base a la fundamentación de la acción original, sin incurrir en las violaciones alegadas.

16) En cuanto a la obligación de motivación impuesta a los jueces, esta encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas

en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

17) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

18) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

19) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, en desnaturalización de los hechos, ni en falta de motivos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, 1984 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Israel Viola Figuereo, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2021, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Israel Viola Figuereo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1690

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano).
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Miriam Estévez Lavandier.
Recurrida:	Silvia María Pérez Martínez.
Abogados:	Licda. Andrea Fernández de Pujols y Lic. Ram Alexander Pujols.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), sociedad organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 36, en esta ciudad, debidamente representada por el señor Eduardo Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303960-6; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudio Stephen, Miriam Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202355-1, 001-1240369-6 y 001-1510959-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, edificio Plaza Amer, *suite* 305-B, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Silvia María Pérez Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0686952-2, domiciliada y residente en la calle San Luis núm. 20, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por intermedio de sus abogados constituidos, Lcdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0903843-0 y 001-0013328-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega, esquina calle Max Henríquez Ureña, segundo nivel, plaza Tifany, local 209, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 093/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A., mediante acto No. 382/2013, de fecha 27 de mayo del año 2013, del ministerial Andrés de los Santos Pérez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, b) de manera incidental por la señora Silvia María Pérez Martínez, mediante acto No. 431/2013, de fecha 23 de julio del año 2013, del ministerial, Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.*

01872-2011, relativa al expediente No. 036-2009-00050, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizados conforme a las reglas de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal, MODIFICA la sentencia; impugnada en su ordinal Segundo literal C, para que en lo adelante se lea: “C) RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la señora Silvia María Pérez Martínez, por las razones dadas”. **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 16 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón Estévez Lavandier formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como uno de los abogados de la parte recurrente al momento de interponerse el recurso”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano) y como recurrida Silvia María Pérez Martínez. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 28 de mayo de 2008 a la señora Silvia María Pérez Martínez le diagnosticaron un aneurisma carotideo oftálmico, por lo que solicitó a ARS Humano información sobre la cobertura de su plan de salud respecto a los procedimientos propios para la mejora de dicha condición; **b)** en fecha 30 de diciembre de 2008, la actual recurrente incoó una demanda en reembolso de dinero y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A., fundamentada en que debido al incumplimiento contractual de esta última al no darle respuesta a su solicitud, tuvo que someterse a la cirugía que necesitaba en el Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, incurriendo en gastos para los materiales médicos, estudios clínicos, y medicamentos; viéndose obligada a tomar un préstamo para cubrir otros gastos; **c)** que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01872-2011 de fecha 21 de diciembre de 2011, por la cual condenó a la demandada al pago de RD\$28,030.60 por concepto de los gastos incurridos por la demandante, RD\$2,500,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales, más una astreinte de RD\$2,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado; **d)** que la referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por ARS Humano a fin de que la demanda primigenia fuere rechazada, e incidentalmente por Silvia María Pérez Martínez, con el objetivo de que la indemnización y astreinte otorgadas fueren aumentadas, procediendo la corte *a qua* a modificarla únicamente en su ordinal segundo literal C, para rechazar la solicitud de fijación de astreinte, según sentencia núm. 093/2014 de fecha 31 de enero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano) impugna la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de escrito, violación del artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de respuesta a conclusiones; **tercero:** errónea aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 358-05, errónea aplicación del artículo 1315 y 1134 del Código Civil, y Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza; **cuarto:** violación al principio de proporcionalidad y condena a una indemnización irrazonable.

3) La parte recurrente sostiene en el primer medio de casación invocado, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de documentos, primero por agregar cuestiones no contenidas en el “Endoso núm. 2004-9601”, al establecer que la compañía se comprometió a solventar los gastos médicos relacionados con enfermedades y lesiones amparadas: enfermedades neurológicas y neuroquirúrgicas, incluyendo accidentes cerebrovasculares, cirugía cardíaca y angioplastia, tratamiento de cáncer, incluyendo quimioterapia y radioterapia, tratamiento médico quirúrgico para el paciente con trauma mayor (politraumatismo), incluyendo rehabilitación, tratamiento por insuficiencia renal crónica (diálisis), quemaduras que requieran cuidados especiales, procesos sépticos mayor, trasplante de órganos, con una cobertura máxima anual por afiliado de RD\$350,000.00, pieza en la cual se agregaba al contrato de cobertura las enfermedades de gastos médicos mayores con un monto de cobertura por año de RD\$350,000.00 y se indicaban aquellas que estaban excluidas, documento que tampoco fue valorado en su contenido.

4) Continúa la recurrente alegando en el referido medio de casación que la corte *a qua* desnaturalizó el documento “Endoso Coberturas de Gastos Mayores”, pues la exigencia de la autorización previa de ARS Humano no persigue determinar si existe exclusión o no, sino que la misma consiste en que ARS Humano determine en cuáles prestadoras de servicios tienen acuerdos establecidos para poder brindar el servicio dentro de parámetros de mercado, costos y eficiencia de equipos y personal médico, sin embargo la señora Silvia María Pérez se realizó la operación en uno de los lugares que ella tenía planificados y que mencionó en la carta que le remitió a ARS Humano, lo que también desvirtuó aún más la situación de su internamiento; que la intromisión de la corte *a qua* en lo claramente estipulado por las partes en el contrato en cuestión obedece a un interés de establecer lo que entiende justo, empero nuestra Corte de Casación ha establecido que el artículo 1134 del Código Civil consagra el principio de intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

5) La parte recurrida sostiene al respecto en su memorial de defensa que, la corte *a qua* en modo alguno ha incurrido en desnaturalización de ninguna legislación, tampoco ha modificado las convenciones de las

partes contratantes; que no interpretó incorrectamente los documentos referidos por la recurrente, ni los desvirtuó.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) La corte *a qua* estableció lo siguiente en la sentencia impugnada:

"(...) 7. Que asimismo se encuentra depositado el Endoso No. 2004-9601, el que se suscribe para adherirse y formar parte integral del contrato colectivo (local) No. 96-95-10202 a favor del Centro Pedagógico Integral, mediante el cual se agrega al contrato de cobertura la enfermedades de gastos médicos mayores, estableciéndose que la Compañía se compromete a solventar los gastos médicos relacionados con las siguientes enfermedades y/o procedimientos, con efectividad a partir del 01 de octubre del año 2004: "1. Enfermedades y lesiones amparadas: enfermedades neurológicas y neuroquirúrgicas, incluyendo accidentes cerebro vasculares, cirugía cardíaca y angioplastia, tratamiento de cáncer, incluyendo quimioterapia y radioterapia, tratamiento médico quirúrgico para el paciente con trauma mayor (politraumatismo), incluyendo rehabilitación, tratamiento por insuficiencia renal crónica (diálisis), quemaduras que requieran cuidados especiales, proceso séptico mayor, trasplantes de órganos... 2. Cobertura Máxima: La cobertura máxima por afiliado por año es de RD\$350,000.00... 5. Exclusiones: Se excluye de esta cobertura para enfermedades de gastos mayores (cobertura local) toda enfermedad congénita y hereditaria...". 8. Que de acuerdo al documento denominado "Historia Clínica", emitido por ARS Humano, de fecha 02 de junio del año 2008, a nombre de la señora Silvia María Pérez, se establece que el diagnóstico definitivo de la referida señora es de aneurisma gigante carótida interna izquierda ...11. Que los licenciados Andrea Fernández de Pujols y Ram A. Pujols Pujols, enviaron una comunicación a la entidad comercial

ARS Humano, S.A., en fecha 25 de junio del año 2008, en el tenor siguiente: “En nuestra calidad de abogados de la Sra. Silvia Pérez, titular de la cédula de identidad No. 001-0686952-2, asegurada bajo el No. 96-95-10202, tenemos a bien solicitarle por escrito la siguiente información: Dicha señora ha presentado un diagnóstico médico de aneurisma cerebral (embolismo) y la operación ha sido presupuestada de RD\$800,000.00, deseamos saber cuánto sería el costo que el seguro cubriría, favor expresamos en cantidades, anexamos copia de la póliza y demás documentos. Asimismo deseamos informarles que actualmente existen dos instituciones médicas con posibilidades para realizar la operación requerida en la ciudad de Santiago de los Caballeros: Hospital Cabral & Báez y Clínica Corominas Pepín, favor indicamos su posición con respecto a cada una de ellas y la posición del seguro al respecto, a los fines legales correspondientes”. ...13. Que en fecha 01 de octubre del año 2010, el Hospital General de la Plaza de la Salud, certifica lo siguiente: “Por medio de la presente hacemos constar que la Sra. Silvia Pérez Martínez, femenina de 48 años con diagnóstico hemiparesia y disartria post operatorio aneurisma está recibiendo tratamiento rehabilitatorio desde septiembre del 2009 con escasa recuperación tanto en el área motora como en el lenguaje. Por lo que consideramos que no es apta para laborar y recomendamos licencia permanente”. (...).”

8) Con relación a la desnaturalización de un escrito o prueba, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

9) En ese sentido, reposa en el expediente abierto ante esta Corte de Casación el documento denominado “Endoso No.2004-9601”, para adherirse y formar parte integrante del Contrato Colectivo (Local) núm. 96-95- 10202, emitido a favor del Centro Psicopedagógico Integral, mediante el cual la señora Silvia María Pérez Martínez recibió el seguro de salud a su favor, en el que se hace constar las enfermedades de gastos médicos mayores detallados por la alzada, como ha sido transcrito anteriormente, entre las que se incluyen las enfermedades neurológicas y neuroquirúrgicas, como la padecida por la accionante original, conforme determinó la alzada de los documentos que le fueron aportados, entre ellos la “Angiotomografía Cerebral” realizada en 8 de julio de 2008 y el

“IRM Angiografía Cerebral (ARM)” de fecha 20 de julio de 2008, en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de la prueba, verificándose además del punto dos de dicha pieza que tal y como indicó la alzada, la cobertura máxima contratada y disponible por afiliado por año es de RD\$350,000.00, comprobaciones todas que fueron establecidas correctamente por la corte *a qua* del estudio del referido documento.

10) En adición a lo anterior, si bien la parte recurrente sostiene que la autorización previa a ARS Humano se realiza para determinar cuáles prestadoras pueden brindar el servicio, no para establecer la exclusión o no de una enfermedad como hizo constar el tribunal de alzada, conforme se lee del fallo criticado, la corte *a qua* estableció que no obstante la demandante haber remitido por medio de sus abogados una comunicación a la entidad Administradora de Riesgos de Salud ARS Humano para ponerle en conocimiento sobre las dos opciones de centros médicos que estaban en la posibilidad de realizarse el proceso que necesitaba para recuperar su salud, y que informara su posición y la del seguro con respecto a cada una de ellas, esta no le dio respuesta alguna a su requerimiento, justificando además la ausencia de cobertura en perjuicio de la demandante, en la exclusión pactada en el contrato por tratarse de una enfermedad congénita, lo que no demostró.

11) Expuesto lo anterior y tras haber verificado esta Corte Suprema los documentos aludidos por la parte recurrente, ante la invocación del vicio de desnaturalización, hemos podido verificar que la corte *a qua* lejos de incurrir en dicho vicio, ha dado a los documentos que le fueron depositados su verdadera connotación y sentido, claro y preciso; por tanto, procede desestimar el primer medio de casación planteado, por infundado.

12) En el segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la alzada incurrió en violación del principio de proporcionalidad en la condena y de indemnización irrazonable, así como en falta de motivación, pues del estudio de la sentencia impugnada no se puede verificar cómo se demostró la negación de cobertura a la recurrida, ni se retienen en cuanto a la condenación de daño moral los elementos que le sustentaron para tomar esa decisión, y peor aún, la corte estableció una indemnización totalmente desproporcionada con relación a los supuestos gastos realizados,

pues la demandante probó gastos por la suma de RD\$28,030.60, sin embargo, le condenaron al pago de RD\$2,000,000.00 por daños morales, monto que no fue motivado suficientemente ajustada a los principios de taxatividad, proporcionalidad, razonabilidad; que la corte *a qua* no realizó ninguna medida de instrucción que revele los hechos mediante un juicio lógico.

13) La parte recurrida argumenta a los alegatos expuestos por la recurrente en el referido medio, que el daño moral se traduce en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso; que la valoración e indemnización del daño moral no solo incluirá los deterioros a los bienes de la personalidad, sino que además quedarán comprendidos bajo este concepto, por ejemplo, la aflicción psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida; que de hecho es muy practicable sostener que el daño moral tiene múltiples concordancias y semejanzas, más o menos cercanas, con la muerte y con las lesiones físicas y psíquicas, así como también con la disminución de las futuras perspectivas y oportunidades truncadas por la acción causante del daño.

14) Respecto a los elementos de la responsabilidad civil y consecuente indemnización, el tribunal de alzada motivó lo siguiente:

(...) 22. Que el primero de estos elementos lo configura el contrato colectivo de salud No. 96-95-10202, suscrito entre ARS Humano y el Centro Psicopedagógico Integral, y el Endoso No. 2004-9601, de fecha 29 de septiembre del año 2004, del cual era beneficiaria la señora Silvia María Pérez Martínez, habiendo quedado establecido su incumplimiento, al negar la recurrente principal la cobertura de la póliza de manera infundada, no obstante la solicitud realizada por la asegurada, sin recibir ningún tipo de respuesta, no ante la necesidad de recibir el tratamiento correspondiente al padecimiento que le aquejaba. 23. Que en la especie se retiene daños en el ámbito moral tomando en cuenta lo que para los sentimientos de la señora Silvia María Pérez Martínez, resultó la conducta de ARS Humano, ante su falta de respuesta y ausencia de cobertura conforme fue pactado entre la aseguradora y el empleador de la señora Silvia María Pérez Martínez, a lo que se une su estado de salud, con una enfermedad de graves consecuencias como lo es un aneurisma gigante carótida interna izquierda, de tratamiento costoso según lo evidencian

las facturas y recibos aportados por la referida señora, tratándose en la especie de un incumplimiento contractual de consideración sensible y de gran dimensión, puesto que vincula un derecho fundamental como lo es el Derecho a la Salud, de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de la Constitución Dominicana. 25. Que en materia de reclamación de daños morales los jueces gozan de facultades soberanas para su liquidación, siempre que se apeguen a principios de razonabilidad y proporcionalidad, entendiéndose esta Corte que el monto fijado por el juez a quo cumple con tales principios, pues como hemos indicado, se trata de una relación que involucra la salud de un ser humano, la que además de estar amenazada por el padecimiento que le fue diagnosticado, lo estuvo también por el estado de angustia a que se somete una persona, en las circunstancias de no recibir la cobertura del seguro al efecto, por lo que procede confirmar la sentencia en este aspecto, careciendo de fundamento el argumento de la recurrente principal en el sentido de que el juez a quo desnaturalizó los documentos, pues fijó indemnización por los daños morales, ordenando además el desembolso a favor de la recurrida principal de la suma de veintiocho mil treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,030.00) por los gastos incurridos, y a este último concepto que se ajustó la cobertura de RD\$350,000.00. 26. Que el juez a quo ordenó a la aseguradora el reembolso en favor de la asegurada de la suma de RD\$28,030.00, lo que corresponde en virtud del contrato de seguro, advirtiendo esta Sala de la Corte que las cotizaciones y recibos de materiales, aportados por la demandante original, ascienden a un total de RD\$138,500.59, sin embargo, este aspecto no fue objeto de recurso por parte de la señora Silvia María Pérez Martínez, por lo que este monto se mantendrá igual, pues de ser aumentado la recurrente principal resultaría perjudicada de su propio recurso. (...)”.

15) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala Civil reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como

enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

16) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización otorgado por el tribunal de primer grado, pues se fundamentó en “el estado de angustia a que se somete una persona, en las circunstancias de no recibir la cobertura del seguro a fin de tratar una situación de salud por el diagnóstico de un padecimiento de graves consecuencias y de tratamiento costoso”, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

17) En cuanto al argumento relativo a que la corte *a qua* no realizó ninguna medida de instrucción que revele los hechos mediante un juicio lógico, de la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que ninguna de las partes solicitó a la alzada la realización de alguna medida de instrucción, a fin de que esta la ordenara; no obstante, en caso de que las partes hubiesen hecho la solicitud a la corte *a qua*, esta ostentaba la facultad de concederla o desestimarla según entendiere más conveniente a una adecuada administración de justicia. Expuesto lo anterior, esta Sala entiende pertinente desestimar el medio que se examina, por infundado.

18) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, tres aspectos: *a*) que probó que en este caso el padecimiento conocido como aneurisma es congénito, y que no hubo solicitud de cobertura por parte de la demandante original; sin embargo, la corte falló en base a equidad, desvirtuando la base legal que sustenta todas las acciones entre Administradoras de Riesgos de Salud y sus afiliados, establecida en la Ley núm. 87-01, y en un solo párrafo validó las motivaciones de primer grado, haciéndolas suyas, incurriendo en varios vicios que invalidan la legitimidad de la decisión hoy recurrida; que por otro lado, también incurre la corte en una incorrecta aplicación de la ley, en especial del artículo 1315 del Código Civil, pues la parte demandante original no ha logrado probar la falta alegada y muchos menos que la enfermedad no fuera preexistente, sin embargo pasa inmediatamente todo el peso del fardo de la prueba a ARS Humano; *b*) que además, de igual manera retuvo

el tribunal de alzada un perjuicio por una supuesta bacteria que infectó a la demandante por el simple testimonio de la señora Gladys Hernández, quien no es médico, ni perito en infecciones y bacterias o bioanalista, sino una parte interesada y parcializada.

19) Al respecto la parte recurrida alega en su escrito de defensa que ARS Humano es quien ha alegado enfermedad congénita y/o exclusión de la póliza, por lo tanto, es quien debe probarlo; que la corte *a qua* actuó apegada a la equidad y al derecho en lo relativo a las reglas de la prueba; que la recurrente ha tratado de desacreditar el testigo que fue presentado, sin prueba alguna.

20) En cuanto al primer aspecto, el tribunal de alzada motivó en su decisión lo siguiente:

“(…) 15. Que en la ciencia médica se han desarrollado varias teorías relacionadas con los aneurismas, las cuales establecen: “1. La teoría congénita considera que la causa básica de la formación de un aneurisma es la discontinuidad de la capa muscular lisa de la túnica media de las arterias, especialmente en una zona de bifurcación. Al existir menos resistencia en estos focos se produciría con el tiempo mayor degeneración arterial y saculación. El hecho de que existan aneurismas intracraneales en familiares, en gemelos idénticos y en pacientes con enfermedades genética-mente determinadas como enfermedad renal poliquistica, síndrome de Marfan, síndrome de Ehler-Danlos tipo IV o pseudoxantoma elástico, sugiere en un grupo un factor genético en su origen; 2. La teoría alternativa propone que el aneurisma formado es predominantemente el resultado de cambios degenerativos de la pared arterial y que son adquiridos con la edad y algunas veces hipertensión arterial. Así puede verse proliferación de la íntima, degeneración de la elástica y cambios ateroscleróticos. 3. En la actualidad se considera que los aneurismas nacen como resultado de un déficit congénito de la capa muscular de las arterias cerebrales, al que se agrega en etapas postnatales cambios histológicos degenerativos de la pared arterial, que incluyen fragmentación de la capa elástica interna, aparentemente relacionada a fenómeno de estrés hemodinámico”.

16. En este mismo sentido, de acuerdo a la información publicada por el National Institute of Neurological Disorders and Strokes (NINDS), y la Asociación Estadounidense de Cirujanos Neurológicos/Congreso de Cirujanos Neurológicos, “Declaración de posición en el Ensayo Internacional

sobre Aneurisma Subaracnoideo (ISAT)”, de fecha 5 de noviembre de 2002, estableciéndose entre las causas de los aneurismas cerebrales, lo siguiente: “La mayoría de los aneurismas cerebrales es congénita, debido a una anomalía innata de una pared arterial los aneurismas cerebrales son más comunes en las personas con ciertas enfermedades genéticas, como trastornos del tejido conjuntivo y enfermedad del riñón poliquístico, y ciertos trastornos circulatorios, como malformaciones arteriovenosas. Otras causas pueden ser trauma o lesión craneana, alta presión arterial, infección, tumores, aterosclerosis (una enfermedad de los vasos sanguíneos donde las grasas se acumulan dentro de las paredes arteriales) y otras enfermedades el sistema vascular y fumar cigarrillos”(“...”).

21) Continuó la alzada estableciendo lo siguiente:

“(...) 17. Que el incumplimiento contractual, ante la ausencia de cobertura, del seguro de salud de la Administradora de Riesgos de Salud ARS Humano, la que justifica su proceder, alegando exclusión por tratarse el padecimiento de la asegurada de una enfermedad congénita, lo que debió probar la parte recurrente principal, pues además de las reglas del derecho común, en la especie es aplicable la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor No. 358-05, existiendo en este sentido una inversión en el fardo de la prueba, establecido en nuestro Código Civil Dominicano en su artículo 1315. ...19. Que a pesar de que la parte recurrente principal alega que el padecimiento de la señora Silvia María Pérez Martínez, constituye una enfermedad congénita o hereditaria, de acuerdo a las teorías precedentemente indicadas el aneurisma puede ser de origen congénito, o por padecimientos degenerativos que son adquiridos con la edad, o por ambas causas a la vez, sin embargo, no se ha demostrado que el aneurisma padecido por la señora Silvia María Pérez Martínez sea de origen congénito, por lo que en estas circunstancias no es posible aplicar la exclusión que consta en el endoso a la póliza de seguro. (...)”.

22) De las motivaciones transcritas se verifica que la alzada estableció que si bien la actual recurrente, a la sazón apelante principal, alegó que la enfermedad de la asegurada, señora Silvia María Pérez Martínez, era congénita y por tanto una condición que se excluía de la cobertura del seguro por así haberse pactado entre las partes, dicha entidad no demostró mediante prueba alguna que ciertamente el padecimiento de la referida señora fuere de origen congénito, hecho que le correspondía

probar en aplicación de las reglas del derecho común, pues así lo dispone el artículo 1315 del Código Civil al rezar que aquel que alega un hecho en justifica debe probarlo, y tomando en cuenta la Ley núm. 358-05 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, reconocida por la Constitución en su artículo 53.

23) En cuanto a la inversión del fardo de la prueba, la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario –cuyas disposiciones son de orden público, según lo establece su artículo 2- consagra un régimen de salvaguarda especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varios de sus textos, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

24) En ese mismo sentido, la referida norma legal establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado como consumidor toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

25) En materia de derecho de consumo –como en la especie- opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho alegado, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. En

tales atenciones, al haber alegado la propia aseguradora que la señora asegurada padecía la afección de salud en cuestión con origen congénito, es decir que era innato o heredado, debía probar a la corte *a qua* dichos argumentos, lo que no hizo, conforme se desprende de la lectura de la sentencia censurada; por tanto, se desprende de lo anterior que la alzada no incurrió en violación a la ley al establecer que la parte demandada primigenia no demostró sus alegatos.

26) Además, tal y como de forma acertada sostuvo la corte *a qua*, la demanda primigenia versaba sobre el reembolso de gastos médicos y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, por lo que bien podían coexistir dos legislaciones distintas, la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas y el Código Civil, pues estas no eran contrarias, y por tanto no se desnaturalizaban el hecho de la relación contractual entre las partes envueltas en *litis* y las consecuentes obligaciones entre ambas. Por tanto, se desestima el primer aspecto del medio bajo examen, por resultar improcedente.

27) En otro orden, la entidad Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), sostiene que la corte *a qua* determinó la existencia de una bacteria que infectó a la accionante original por el testimonio de una persona, Gladys Hernández, quien no es médico ni perito, sino una parte interesada y por tanto parcializada.

28) La lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada no celebró medida de instrucción alguna en la persona de Gladys Hernández, sino que se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado al respecto, sin referirse a la misma en sus motivaciones. En ese sentido, se advierte que el agravio denunciado en el aspecto analizado resulta inoperante pues no guarda ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

29) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede

desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; Ley de Protección a los Derechos del Consumidor núm. 358-05.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), contra la sentencia civil núm. 093/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los Lcdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1691

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esso República Dominicana, S.R.L. y José Adalberto Arias.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.
Recurridos:	José Adalberto Arias y Superestación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L.
Abogado:	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Esso República Dominicana, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Sergio Julio George, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-1394077-9, respectivamente, con su estudio profesional común abierto en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln núm. 1069 y la calle Jacinto Mañón, séptimo piso, torre Sonora, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida principal y recurrente incidental José Adalberto Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777142-2, y la sociedad Superestación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, esquina calle Francisco Prats Ramírez, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor José Adalberto Arias, de generales indicadas; los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152968-3, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 123, edificio Khouri, primer piso, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-EN-00285, dictada el 27 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primer: *Acoge el Recurso de Apelación elevado por José Adalberto Arias y la Superestación de Servicios Múltiples On The Boulevard sobre la Sentencia Civil No. 203, relativa al expediente No. 034-13-01501, dictada en fecha 24 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Revoca*

la misma, y en consecuencia: a) Acoge, en parte, la referida demanda en resiliación, reparación de daños y perjuicios interpuesta por Esso República Dominicana, S. R. L. en contra José Adalberto Arias y la Superestación de Servicios Múltiples On The Boulevard y en tal sentido, ordena (sic) resiliación contrato de suministro de fecha 15 de julio del 1999 y rechaza los daños y perjuicios por los motivos expuestos. b) En cuanto a la demanda reconventional elevada por José Adalberto Arias y la Superestación de Servicios Múltiples On The Boulevard, acoge la resiliación solicitada y rechaza los daños y perjuicios por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso por sucumbir ambas partes en puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente principal invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente incidental y recurrida principal, plantea sus medios respecto de este recurso; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal la entidad Esso República Dominicana, S.R.L. y como recurrentes incidentales y recurridos principales, José Adalberto Arias y Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 15 de julio de 1999, la entidad Esso Standard Oil, S. A. Limited, actual Esso República Dominicana, S.R.L., suscribió un contrato de arrendamiento con el señor José Adalberto

Arias, respecto al inmueble descrito como: “solar núm. 3-C-Mod-I de la manzana núm. 1661 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, el cual tiene una extensión superficial de 1,000.35 metros cuadrados, amparado por el certificado de título núm. 99-8911 y solar núm. 3-C-Mod-2 de la manzana núm. 161 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, el cual tiene una extensión superficial de 2,458.49 metros cuadrados, amparado por el certificado de título núm. 99-8912”, teniendo como finalidad dicho contrato, lo siguiente: “el señor José Adalberto Arias otorga su consentimiento definitivo para que Esso construya una estación de servicios que disponga de todos los equipos necesarios para su operación de acuerdo a los estándares y especificaciones que señale Esso, para ser dedicada a la venta de productos Esso”; contrato que tendría una duración de veinte años; **b)** que, en la misma fecha, las referidas partes suscribieron un contrato de suministro por un período de veinte años, con la finalidad de que la entidad Esso suministrara, vendiera y entregara al señor José Adalberto Arias los productos descritos en dicho contrato; **c)** que, en la misma fecha, la sociedad Esso, en calidad de acreedora, y el señor José Adalberto Arias, en calidad de deudor, suscribieron un contrato de préstamo por la suma de RD\$17,000,000.00, los cuales debían ser pagados en un período de veinte años; **d)** Además, en el mismo momento, la entidad Esso Standard Oil, S.A. Limited, suscribió un contrato con el señor José Adalberto Arias, conforme al cual, la primera otorgó al segundo la explotación y operación de una estación de servicios ubicada en el inmueble descrito como: “solar núm. 3-C-Mod-I de la manzana núm. 1661 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, el cual tiene una extensión superficial de 1,000.35 metros cuadrados por el certificado de título núm. 99-8911 y solar No. 3-C-Mod-2 de la manzana núm. 161 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, el cual tiene una extensión superficial de 2,458.49 metros cuadrados, amparado por el certificado de título núm. 99-8912”, por un período de veinte años; **e)** posteriormente, en fecha 28 de diciembre de 2007, la entidad Esso suscribió un contrato con el señor José Adalberto Arias y la entidad Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. A., mediante el que esta última se constituyó en deudora solidaria del señor José Adalberto Arias y, por tanto, responsable de cubrir las deudas contraídas y las que se mantengan surgiendo en ocasión de la relación de negocios entre Esso y dicho señor; **f)** que, en fecha 31 de diciembre de

2007 la entidad Esso y el señor José Adalberto Arias suscribieron el anexo A del contrato de explotación y operación de estación de gasolina, con la finalidad de establecer el procedimiento para la entrega de los fondos de asistencia al detallista; que asimismo, en esta fecha se firmó el anexo B del contrato de explotación y operación de estación de gasolina, a fin de hacer constar el acuerdo verbal que se llevó a cabo en las instalaciones de la entidad Esso, siendo las siguientes: “...en la oficina principal de la sociedad Esso se reunieron los señores Gilberto Villanueva, gerente de ventas al detalle, el señor Óscar Medina, representante de ventas Retail, el señor José Adalberto Arias, (el detallista), y el ingeniero Julius Collado, ingeniero de proyectos, y acordaron el alcance de obras que el detallista llevaría a cabo en la estación de servicios Esso anteriormente referida, las cuales se describen a continuación: compra e instalación de (1) tanque, con capacidad para 12,000 galones para el almacenamiento del producto de la Esso, compra de mayor ID y accesorios, instalación y mano de obra, compra de los equipos descritos; de igual forma, en la oficina principal de la Esso se reunieron los señores Gilberto Villanueva, gerente de ventas al detalle, el señor Óscar Medina, representante de ventas Retail, el señor José Adalberto Arias, (el detallista) y el ingeniero Julius Collado, ingeniero de proyectos, y acordaron el alcance de obras que Esso llevaría a cabo en la estación de servicios anteriormente referida, los cuales se describen a continuación: letrero principal Esso nueva imagen, de manufactura local, este equipo es propiedad de Esso Standard Gil, S. A. Limited, y entregado al detallista como propietario y a la vez responsable de su mantenimiento y reparación; los tanques, bombas y demás equipos instalados en la propiedad antes descrita, que despliegan marcas de fábrica Esso, serán solamente usados para el almacenamiento y venta exclusiva de productos derivados del petróleo vendidos o suministrados por la compañía.

2) Se ha podido constatar además, de los hechos indicados en la sentencia impugnada, que: **g)** que, en fecha 31 de diciembre de 2007, la entidad Esso y el señor José Adalberto Arias suscribieron un contrato denominado “acuerdo”, mediante el cual modificaron algunas cláusulas contenidas en el contrato de explotación y operación de estación de gasolina; **h)** que en fecha 25 de julio de 2011, la compañía Super Estación On The Boulevard, S.R.L., emitió una comunicación dirigida a Esso, haciendo de su conocimiento su descontento y disgusto por los malos recibidos al retener esta última el despacho de combustible por

los supuestos límites establecidos, no obstante, las compras haber sido hechas por cheques en firme que nunca han sido devueltos por falta de fondos; le comunicó además, que el sábado 23 de julio de 2011 no fueron despachados por la Esso los pedidos núms. 1010041651 y 1010041480, correspondientes a la compra de centrado de 10,000 galones de combustibles, los que figuraban bloqueados en el sistema por supuestos límites, aun cuando no tienen deuda alguna; y le recordó que retener los pedidos sin existencia de deudas constituye una violación al contrato de explotación y operación suscrito entre ambas partes; **i)** que en fecha 18 de agosto de 2011, el señor José Adalberto Arias notificó a la entidad Esso, en la persona de su gerente general, señor Miguel Estepan, que, a pesar de los múltiples reclamos debido a la aplicación de política por parte de la primera, continúa la violación al contrato de explotación y operación de estación de gasolina, así como al contrato de suministro, ambos de fecha 15 de julio de 1999, al retener los pedidos de fin de semana, en el caso concreto del día 13 de agosto de 2011, específicamente los pedidos núms. 1010082744 y 1010083329, exponiendo la razón social Esso a la empresa Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. A., una crítica situación en cuanto a la existencia del producto de que se trata; que, por tanto, el señor José Adalberto Arias hacía responsable a Esso de las consecuencias que pudieren provocar sus ilegales retenciones de pedidos realizados por la Super Estación de Servicios, además de los efectos y daños psicológicos ocasionados a dicho señor, cuya situación es constante todas las semanas no obstante no tener deudas por combustible; **j)** que en fecha 8 de septiembre de 2011, el señor José Adalberto Arias notificó a la entidad Esso que de no obtemperar al ofrecimiento hecho a las estaciones de gasolina “Nuevo Milenio” y “Super Estación On The Boulevard” de hacer el descuento prometido y conversado en varias ocasiones a los detallistas, a cambio de extender la fecha de los contratos firmados entre las partes por un período de 3 o 5 años, dicha situación podría crearle graves perjuicios económicos y de salud, por lo que se reserva el derecho de solicitar la rescisión de los contratos existentes entre las partes, ya que no desea continuar con la incertidumbre respecto a los despachos de los combustibles sin que exista ninguna razón de hecho, ni de derecho que la justifique; **k)** que en fecha 5 de enero de 2012, la entidad Esso Standard Oil S. A., Limited, actual Esso República Dominicana, S.R.L., dirigió un escrito al señor José Adalberto Arias, comunicándole su

duda ante el hecho de que en los últimos meses se registraron descensos importantes en los volúmenes del combustible adquirido por este para el expendio en la Super Estación On The Boulevard, S. A., a pesar de no existir ninguna condición de mercado que justifique esa situación, por lo que han dado seguimiento a dicho escenario y comprobaron que la estación sigue manteniendo una afluencia regular de clientes y existe un ambiente de normalidad operacional, por lo que resultaba inexplicable mantener el abastecimiento a la clientela en las cantidades habituales, sin haber adquirido las cantidades de combustibles necesarias, al menos de manos de Esso; igualmente le recordó que el contrato de explotación y operación de estación de gasolina implica el compromiso de su parte de adquirir combustibles y productos de la marca Esso, con carácter de exclusividad; **l)** que, el 9 de agosto de 2013, las entidades Estación de Servicios Múltiples on the Boulevard, S.R.L., Super Estación la Primera del Sur, S.R.L., Estación la Fortuna, S. A., Estación Nuevo Milenium, S.R.L., Estación de Servicios Negrín, C. por A., y los señores Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, demandaron en cobro de dinero, compensación por faltante en descarga de combustible y daños y perjuicios a la entidad Esso Standard Oil, S. A., Limited, actual Esso República Dominicana, S.R.L.; **m)** que, tras varias intimaciones, puestas en mora y acciones notificadas entre las partes, el 7 de noviembre de 2013, el Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 428-2013, mediante la cual ordena al Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana y al ministro señor José Castillo Saviñón, darle cumplimiento cabal a lo establecido en las resoluciones núms. 64-95 de fecha 27 de marzo de 1995 y 394-02 del 12 de diciembre de 2012; posteriormente, el 14 de abril de 2014 la entidad Esso expidió el recibo de caja núm. 06135, a favor de la entidad Súper Estación de Servicios On The Boulevard, S. A., por la suma de RD\$125,812.41.

3) Por último, hemos constatado que: **n)** el 1 de noviembre de 2013, la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., demandó al señor José Adalberto Arias y a la entidad Super Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S.R.L., en resciliación de contrato de suministro y reparación de daños y perjuicios; en dicho proceso estos últimos demandaron reconventionalmente a la primera en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado acogió la primera acción y, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de suministro suscrito el 15 de julio de 1999, y condenó a la parte

demandada original al pago de la indemnización que resultare de la liquidación por estado que mediante dicha sentencia fue ordenada; y declaró inadmisibles la acción reconvenzional, por no constar en el expediente el acto contentivo de los medios y conclusiones relativos a dicha demanda; según sentencia núm. 203 de fecha 24 de febrero de 2015; ñ) que, dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes reconvenzionales, procediendo la alzada a modificar la misma a fin de rechazar los daños y perjuicios solicitados por la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., asimismo acogió la resciliación solicitada por José Adalberto Arias y la Superestación de Servicios Múltiples On The Boulevard y rechazó el pedimento de reparación daños y perjuicios hecho por estos, mediante sentencia 1303-2016-SEEN-00285 de fecha 27 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Esso República Dominicana, S.R.L. :

4) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, es preciso ponderar, en primer lugar, el pedimento incidental de la parte recurrida principal, José Adalberto Arias y Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L., quien propone en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por falta de interés el recurso de casación interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., en la parte de la sentencia impugnada que obtuvo ganancia de causa, y limitar el alcance de su recurso al examen del aspecto de derecho de la sentencia que le fue adversa.

5) En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..."; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe

tener las características de ser legítimo, nato y actual, que es la utilidad para que el accionante tenga el ejercicio de la acción, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, a raíz del recurso de apelación incoado por el señor José Adalberto Arias y la razón social Superestación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L., la corte *a qua* modificó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y, consecuentemente, rechazó la reparación de daños y perjuicios solicitada por la demandante original principal, entidad Esso República Dominicana, S.R.L., y ordenada por dicha jurisdicción, y a su vez acogió la resciliación requerida por los demandantes reconconvencionales.

8) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada no comporta para la recurrente la satisfacción de lo procurado a los jueces del fondo, puesto que el tribunal de alzada desestimó su reclamación de reparación de daños y perjuicios sobre la base de que esta incumplió lo acordado, decisión con la que dicha parte no está de acuerdo y que hoy reclama, pues evidentemente le perjudica en sus intereses; por tanto, queda claramente establecido el interés de la parte recurrente principal en impugnar la sentencia ahora criticada, lo que conlleva el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte demandada principal respecto del recurso de casación principal, por resultar a todas luces improcedente, en ese sentido se rechaza, valiéndose esta disposición decisión.

9) La entidad Esso República Dominicana, S.R.L., impugna la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: contradicción de motivos; motivación insuficiente, y falta de base legal.; **segundo**: falta de ponderación de pruebas presentadas; desnaturalización de los hechos, y falta de base legal.

10) La parte recurrente principal sostiene, en fundamentación del primer medio de casación invocado, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, pues como se evidencia de la sentencia impugnada, por un lado, estimó que los detallistas -en este caso José Adalberto Arias y Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L.,

no instalaron el metro por gravedad, además de que la Refinería nunca proveyó la metodología de cálculo que permitiría la aplicación de la resolución núm. 201, pero, por otro lado, consideró que Esso República Dominicana, S.R.L., incurrió en falta al no pagar el diferencial de temperatura que dependía precisamente del cumplimiento previo de que la Refinería suministrara la forma de cálculo y que se instalara el equipo necesario; aduce que, dicha contradicción manifiesta de motivos equivale a una insuficiencia de motivos, que impone la casación de la sentencia impugnada.

11) La parte recurrida sostiene al respecto en su memorial de defensa que, la entidad Esso ha olvidado que el mandato establecido en el artículo I, párrafo de la resolución 64/95 señala textualmente: "Se instruye a la Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las Distribuidoras deberán compensar a los detallistas en ejecución a la presente disposición"; que el aludido cálculo referido por la recurrente que no realizó la Refinería no es cierto, ya que el mismo se verifica cada vez que dicha entidad emite la factura al distribuidor que establece el aspecto del diferencial de la temperatura, al indicar que el precio del galón que paga la distribuidora a la Refinería es en base a los galones estándar 15% *Celsius*, y no a temperatura ambiente de 25% *Celsius*, que es como le cobra y factura la Esso al detallista, hoy recurridos principales; que las distribuidoras reconocen y pagan el diferencial de la temperatura a sus detallistas en base al mecanismo que establece la Refinería en las facturas que emite, estableciendo en la misma el diferencial de la temperatura en galones ambiente y galones estándar; que el hecho de la corte *a qua* refiriera que las distribuidoras y detallistas de combustibles no cumplieron con la resolución 64/95, no constituye, como erróneamente señala en su escrito la Esso, una contradicción de motivos, sino de una mala y errónea interpretación y aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la referida resolución.

12) Sobre el aspecto analizado la corte *a qua* motivó la sentencia impugnada indicando que:

"(...) ... En ese sentido, conforme ha quedado evidenciado, existe entre las partes una relación comercial que parte de la suscripción inicial de cuatro contratos, a saber: a) el contrato de arrendamiento respecto del inmueble descrito como: "solar No. 3-C-Mod-I de la manzana No. 1661 del

Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, el cual tiene una extensión superficial de 1,000.35 metros cuadrados, amparado por el certificado de título No. 99-8911 y solar No. 3-C-Mod-2 de la manzana No. 161 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, el cual tiene una extensión superficial de 2,458.49 metros cuadrados, amparado por el certificado de título No. 99-8912”; b) el contrato de suministro, venta y entrega de productos; c) el contrato de préstamo; y, d) el contrato de explotación y operación de estación de gasolina. Los cuales fueron objeto de modificaciones posteriores, mediante la suscripción de los anexos a y b al contrato de explotación y operación de estación de gasolina y el acuerdo de fecha 31 del mes de diciembre del año 2007. Así como también, de un contrato de aceptación de fianza solidaria respecto de los contratos anteriores, asumida por la sociedad comercial Súper Estación de Servicios Múltiples on the Boulevard. En virtud de los cuales, las partes asumieron obligaciones recíprocas, sujetas a determinadas condiciones, para la explotación y operación de un fondo de comercio de servicios de combustibles, lubricantes y tienda de conveniencia, bajo el nombre comercial Esso. (...) Constituye un hecho no controvertido entre las partes, que la resolución No. 64-95 estableció el pago del diferencial y que la parte demandada primigenia no estaba recibiendo los pedidos de combustible que realizaba a la demandante, bajo el alegato de que la parte recurrida no cumplía con lo ordenado por la resolución número 64-95, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 27 del mes de marzo del año 1995, que reconocía una compensación a los detallistas de gasolina, de la diferencia entre quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregaran los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta veinticinco (25) grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. Ciertamente, la indicada resolución número 64-95, resolvía en su artículo I, “Reconocer como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. Las compañías distribuidoras a su vez reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius. Esta disposición será revisada anualmente. Que tal y como

afirmó el Tribunal Constitucional, en la sentencia antes mencionada, al regular las actividades económicas entre los detallistas y distribuidores de combustibles, la resolución número 64-95 vino a reconocer el derecho de recompensación que podrían tener los detallistas por el desgaste del producto en sus almacenes. Contrario a lo que aduce la parte recurrida la normativa del pago del diferencial constituía ser un derecho consagrado a favor de los detallistas, que si bien no se encontraba dispuesto en el contrato de suministro, no quiere decir que el detallista no gozara del beneficio de exigirlo. (...)”.

13) Continuó la jurisdicción de alzada en la forma indicada a continuación:

“(...) En tal sentido, la negativa por parte de los hoy recurrentes a recibir los combustibles por el no pago del diferencial, debe ser considerado como el ejercicio de una prerrogativa, puesto que en dicho momento la resolución No. 64-95 gozaba de vigencia en el ordenamiento jurídico, por lo que el argumento de que posteriormente mediante la resolución No. 201 dicha resolución quedó derogada no afecta el incumplimiento en que se encontraba el recurrido por no acatar lo ordenado por dicha resolución, ya que la nueva disposición solo es aplicable para el porvenir y en el momento en que José Adalberto Arias y La Superestación de Servicios Múltiples On The Boulevard decidió no recibir lo hacía en apego a la normativa vigente. El artículo II de la misma resolución, sujetaba el cumplimiento efectivo de la disposición antes transcrita, a que los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas), instalaran en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la publicación de dicha resolución, un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado, que permitiera verificar el producto recibido. Debiendo, además, las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escoger a la empresa que tendría a su cargo, la calibración del sistema de medición elegido. A su vez, el artículo III de la indicada resolución, indicaba que “cumplida la disposición anterior, las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios. En ese sentido, se evidencia que no han demostrado ninguna de las partes, es decir, distribuidor o detallistas haber cumplido con sus obligaciones a fin de que se cumpliera con

la resolución No. 64- 95, que dicha negligencia de los actores devino en la inoperancia de la referida resolución. Posteriormente, quedando derogada por su evidente inoperatividad. En tal sentido, a juicio de esta Corte están dadas las condiciones de la excepción de inexecución contractual, entendida como “la facultad que tiene la parte de un contrato bilateral a negarse a cumplir sus obligaciones cuando su contraparte le exige el cumplimiento sin a su vez haber cumplido con su propia obligación”. Y a que el incumplimiento de Esso dio lugar a que José Adalberto Arias y la Superestación de Servicios Múltiples On The Boulevard, se negaran a continuar recibiendo el combustible de su suplidor exclusivo e iniciaran la búsqueda de otro suplidor que estuviera dispuesto a cumplir con el pago del diferencial establecido en la Resolución 64-95. (...) Ha quedado demostrado el incumplimiento del contrato entre las partes, siendo que Esso se negó a pagar el diferencial y a consecuencia de ello el recurrente ejerció el derecho de no recibir el combustible pedido por ellos como forma de hacer presión al distribuidor de que cumpliera con la resolución que le beneficiaba, ya que su no acatamiento implicaba pérdidas económicas de los beneficios del negocio, sin embargo en vista de que ambas partes quieren rescindir las obligaciones pactadas entre ellas por las causas que se oponen una a la otra, entendemos procedente acoger la demanda, ordenando de esta forma la resiliación de los contratos suscritos por las partes. Esso República Dominicana, S. R. L continuadora jurídica de Esso Standard Oil, S.cA, Limited solicita que este tribunal condene a los recurrentes al pago de una indemnización a su favor ascendente a la suma de US\$40,000,000.00. En ese sentido, es preciso recordar que conforme al estado actual de nuestro derecho, para la procedencia de toda demanda en responsabilidad civil contractual, es menester que confluyan en cada caso en concreto los siguientes elementos constitutivos, a saber: a) Un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; y b) Un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En cuanto al pedimento de reparación de daños y perjuicios, por parte Esso República Dominicana, S. R. L continuadora jurídica de Esso Standard Oil, S. A., Limited, esta Corte lo rechaza por haberse comprobado que el recurrente no incumplió lo acordado, pues su negativa a recibir el combustible se debió a la protesta que inicio por el no pago de la recurrida del diferencial, por lo que en la especie no está tipificada la falta contractual, lo que se establece sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. En relación a la

demanda reconvenzional, la cual persigue en primer orden la resiliación del contrato, esta Corte ya se ha expresado en ese tenor, ordenando la solicitada resiliación. En cuanto a la reparación de daños y perjuicios solicitada por José Adalberto Arias y la Superestación de Servicios Múltiples On The Boulevard esta Corte entiende que no hay lugar al perjuicio por parte de los recurrentes toda vez que la obligación de poner el medidor para establecer el pago del diferencial era un compromiso recíproco del distribuidor y del detallista conforme al artículo II de la resolución 64-95, por lo que hubo en este aspecto una falta recíproca razón está por la cual procede al rechazo de la indemnización solicitada. (...)”.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

15) Según se lee de las motivaciones antes transcritas, la corte *a qua* determinó la existencia de un vínculo contractual entre las partes envueltas en *litis*, en ocasión de los contratos de arrendamiento, de suministro, de préstamo y de explotación y operación de estación de gasolina, junto a sus anexos *a* y *b*, suscritos por ellos, por los cuales asumieron obligaciones recíprocas sujetas a ciertas condiciones, para explotar y operar un fondo de comercio de servicios de combustibles, lubricantes y tienda de conveniencia, con el nombre comercial Esso, radicando la disyuntiva esencial del asunto en que los detallistas, José Adalberto Arias y la Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L., se negaban a recibir el combustible de manos de la distribuidora, Esso República Dominicana, S.R.L., alegando que dicha entidad no estaba cumpliendo lo dispuesto por la resolución núm. 64-95 del 27 de marzo de 1995, emitida por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que disponía una compensación de la diferencia en la temperatura del combustible negociado, en el sentido de, quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregaran los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil), hasta veinticinco (25) grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.

16) Además, se desprende del fallo objetado que la alzada estableció que el cumplimiento de la referida disposición, conforme lo disponía la misma resolución, dependía del hecho de que los propietarios de las estaciones de gasolina ya fueren las distribuidoras y/o los detallistas, colocaran en sus depósitos de servicios de combustibles, en el plazo dispuesto para ello, un sistema de medición computarizado que permitiera contrastar el producto recibido, entre otros aspectos; requerimiento normativo al que, conforme determinó la alzada, no dieron cumplimiento ninguna de las partes.

17) Vale destacar por lo que aquí se discute, que la resolución núm. 64/95 establece lo siguiente: “Artículo I: Reconocer como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., las compañías distribuidoras a su vez reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius. Esta disposición será revisada anualmente. Párrafo: se instruye a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFRIDONSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las compañías distribuidoras deberán compensar a los detallistas, en ejecución de la presente disposición”.

18) En su artículo II, la referida resolución establece, lo siguiente: “Los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas) deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la presente resolución un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado que pueda indicar el volumen del producto recibido. Las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a su cargo, la calibración del sistema de medición elegido. Artículo III: cumplida la disposición anterior las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios”.

19) Una interpretación de lo anterior sugiere que, por un lado, en el contenido del artículo I, la resolución analizada hace un reconocimiento

a las distribuidoras en cuanto a la diferencia de temperatura entre 15 grados *Celsius* y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo, hasta 25 grados *Celsius* en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., lo cual las distribuidoras, a su vez, reconocerían a los detallistas en cada facturación, correspondiendo a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFRIDONSA), realizar el cálculo mensual del monto a compensar. En otro orden, dicho artículo conmina a los distribuidores y/o detallistas a instalar unos equipos o sistemas de medición para determinar el volumen del combustible recibido, estableciendo posteriormente, en el artículo III, que cumplido este mandato las distribuidoras debían reconocer y compensar a los detallistas el faltante que se produzca en las ventas de combustible.

20) Lo anterior implica que, una vez el combustible es trasladado por la distribuidora en el camión cisterna a una temperatura y entregado a la estación o detallista a otra temperatura, al calcularse la cantidad de combustible presente en el tanque antes de descargarlo y el volumen después de la descarga, dicha comparación de valores respecto al volumen de combustible comprado, representa la diferencia de temperatura y, por consiguiente el combustible faltante; de ahí la necesidad de colocar los sistemas de medición capaces de proveer los datos necesarios para controlar el proceso de entrega, atendiendo a los niveles de temperatura en que estos se despacharon y luego aquella en que fueron recibidos en los depósitos de los detallistas, así como el volumen compensado a 25 grados *Celsius* que refiere la resolución objeto de análisis. Que, una vez obtenido el diferencial exigido, entonces quedaría a cargo de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFRIDONSA) hacer el cálculo, no de la diferencia de temperatura como alega la recurrente, sino de los valores correspondientes a la compensación mensual que recibirían los detallistas.

21) Conforme se desprende de lo expuesto, y de la lectura razonada de la resolución en cuestión, se evidencia que la colocación de los referidos equipos o sistemas de medición de volumen no corresponde exclusivamente a una de las partes, sino que al establecer dicha normativa que deben hacerlo “distribuidores y/o detallistas”, deja a cargo de cualquiera de ellas el cumplimiento de la indicada obligación.

22) Expuesto lo anterior, resulta que al establecer la corte *a qua* que conforme la resolución núm. 64/95, cuyas disposiciones fueron transcritas

por dicha jurisdicción, cualquiera de las partes –distribuidoras y/o detallistas– debían instalar un sistema de medición computarizado a fin de verificar el producto recibido y que, una vez cumplido este mandato (a lo que ninguna de las partes obtemperó), es cuando la distribuidora –en este caso Esso República Dominicana, S.R.L.– tendría la obligación de reconocer y compensar al detallista y, posteriormente, retener la alzada que la actual recurrente incumplió el contrato al negarse a pagar el diferencial a favor de José Adalberto Arias y Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L., y que este hecho justificó que estos últimos se negaran a recibir el combustible pedido por ellos, incontestablemente incurrió en el vicio de contradicción de motivos invocado. Se trata pues, de un razonamiento apartado del principio de legalidad administrativa, que conlleva la casación del fallo objetado.

En cuanto al recurso de casación incidental:

23) La entidad Esso República Dominicana, S.R.L., solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación incidental, por haber sido incoado en violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, pues fue introducido con una simple inclusión en el memorial de defensa, de argumentos que favorecen la anulación de la sentencia emitida por la corte *a qua*, y sin incluir el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a la barra contraria.

24) Al respecto, esta Corte Suprema ha decidido en el sentido de que: “Es válido el recurso incidental en casación, aunque no esté previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación. La casación incidental no está sujeta a las formas y plazos reservados para el recurso principal. El requisito esencial para su validez es que sea interpuesto mediante memorial depositado en secretaría, que contenga los agravios del recurrido”⁷¹⁵; y que: “El recurso incidental puede ser interpuesto por el recurrido en su memorial de defensa”⁷¹⁶.

25) Conforme lo anterior, el hecho de que el señor José Adalberto Arias y la entidad Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard,

715 SCJ, Salas Reunidas, 16 enero 2002, núm. 3, B. J. 1094, pp. 18-30; 1a Sala, 2 mayo 2012, núm. 11, B. J. 1218; 1a Cám., 20 agosto 2003, núm. 14, B.J. 1113, pp. 151-146; 3a Cám., 14 enero 2004, núm. 42, B.J. 1118, pp. 725-736

716 SCJ, 3a Cám., 1 octubre 2008, núm. 7, B. J. 1175, pp. 1219-1232.

S.R.L., hayan introducido su recurso de casación incidental mediante conjuntamente con su memorial de defensa, no le resta eficacia, ni comporta su invalidez. En ese tenor, procede desestimar el incidente planteado por Esso República Dominicana, S.R.L., valiéndose esta disposición decisiva.

26) La parte recurrente incidental invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación y mala aplicación del artículo 1 de la resolución 64/95 de fecha 27 de marzo de 1995 dictada por la Secretaría de Industria y Comercio; **segundo**: errónea interpretación y mala aplicación de los artículos segundo y tercero de la resolución 64/95.

27) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Esso República Dominicana, S.R.L., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, pues esta puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones ventiladas ante la corte *a qua*.

28) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00285, dictada el 27 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1692

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Andrés Ascanio Estepans.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrido:	Ángel Pérez Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Ferrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Andrés Ascanio Estepans, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1510053-9, con domicilio y residencia en la manzana 4715, edificio II, apartamento 4-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado representante al Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262048-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 46, edificio Plaza Sabana Larga, local núm. 1-9, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737672-3, con domicilio y residencia en la calle Sobeida núm. 6, segundo nivel, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Miguel Ferrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0462994-4, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 261, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00041, dictada en fecha 11 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor NELSON ANDRES ASCANIO ESTEPANS en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SSen-00581, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler, Desalojo, y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ANGEL PEREZ MARTINEZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor NELSON ANDRES ASCANIO ESTEPANS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. MIGUEL PERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Andrés Ascanio Estepans, y como parte recurrida Ángel Pérez Martínez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra el hoy recurrente, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 9 de octubre de 2019, la sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00581, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, ordenó la resolución del contrato y ordenó el desalojo inmediato del inmueble en cuestión; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia civil núm. 1500-2021-SEN-00041 de fecha 11 de febrero de 2021, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación; sin embargo, no desarrolla los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial ni en el dispositivo del mismo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión⁷¹⁷. Que en ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlo por infundado, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al medio planteado por la parte recurrente en su memorial, en el que plantea: **único:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley y la Constitución de la República; y violación a los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incorrectamente indicó que el recurso de apelación fue general cuando lo hizo de manera parcial al estar de acuerdo en que no se fijara condena por concepto de daños y perjuicios, y de estreinte; y que erróneamente estableció que la recurrente no hizo contradictorio algunos puntos, cuando en el mismo fallo constan sus afirmaciones de que fue autorizado verbalmente por el propietario para la realización de las modificaciones en el local alquilado. Además, endilga al tribunal de alzada mala aplicación de la ley por haber valorado un contrato registrado en el Banco Agrícola luego de haberse vencido, y violación a los procedimientos de la Ley núm. 4314, sobre Depósito de Valores de Alquileres, en sus artículos 1 y 2. Igualmente, señala que el recurrido no podía actuar en justicia con un contrato vencido y que había sido varias veces modificado, incluyendo la autorización verbal de modificar el inmueble, por lo cual, alega que la corte de apelación vulneró las disposiciones establecidas en el artículo 1736 del Código Civil, al pretender que se le aporten pruebas cuando la relación jurídica era verbal.

5) En suma, para rebatir el medio casación, la parte recurrida expone que, el propio recurrente en sus alegaciones reconoce la existencia de un contrato y su vigencia en el tiempo, que se contradice cuando alega que hay un contrato verbal diferente y eso no le libera de cumplir sus obligaciones, además de que ha demostrado haber pagado todos los

717 SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

impuestos para registrar el contrato en el Banco Agrícola. En adición, indica que el recurrente admitió haber violentado el contrato, dado que no recibió por escrito ninguna autorización para realizar cambios y nueva distribución en el local comercial y tampoco aportó ninguna prueba de haberla recibido. De igual modo, destaca que no afecta que el contrato haya sido registrado con posterioridad a su vigencia dada la reconducción del contrato de manera verbal, lo cual no suprime de pleno derecho las demás condiciones estipuladas en el contrato escrito, sino que mantiene la vigencia de lo pactado.

6) Con relación a los puntos controvertidos, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...11. Que, de los documentos aportados, se establece claramente tal como juzgo la juez de primer grado, que en fecha 06 de julio del año 2009 las partes suscribieron un contrato de arrendamiento donde pactaron el arrendamiento del inmueble siguiente (...), 2) que en el ordinal tercero del contrato de referencia se establece lo siguiente: "El inquilino se compromete a no hacer ningún cambio o distribución nueva en el local comercial, sin la previa autorización por escrito del propietario...", (...); 12. Que el legislador ha dispuesto en la parte primera del artículo 1315 del Código Civil (...) en tal sentido, no fue un hecho controvertido por el recurrente que fueron realizadas dichas modificaciones, como tampoco demostró que tenía la debida autorización del propietario para realizarla, entonces, era su obligación aportar las pruebas que así lo demostraran, lo cual no hicieron ante el tribunal a-quo ni ante esta alzada aun teniendo la oportunidad, pues en virtud del principio del impulso procesal, dicha parte estaba en la obligación de depositar los documentos que pretendiera hacer valer, aunado al hecho de que aun cuando solicito ante el tribunal de primer grado la realización de algunas medidas de instrucción, como son la de comparecencia personal y un informativo testimonial en la audiencia celebrada en fecha 20 de junio del año 2017, su solicitud, en la última audiencia de fecha 04 de octubre del año 2017, el Tribunal de primer grado la declaró desierta.

7) Continúa motivando la alzada que:

...15. Que, si bien se observa del contrato de alquiler que el mismo fue registrado ante la Sección de Alquiler del Banco Agrícola de la República

Dominicana en fecha 21 de julio del año 2016, no menos cierto es que dicho registro conforme al artículo 2 de la Ley No. 4314 sobre Depósitos de Valores de Alquileres, es para dar fecha cierta, por lo que, el arrendador, señor ÁNGEL PÉREZ MARTÍNEZ, al registrar dicho contrato de alquiler siete años después, dicha actuación no libera al inquilino, señor NELSON ANDRÉS ASCANIO ESTEPANS, frente al propietario de las obligaciones contraídas en el contrato de alquiler, pues la referida formalidad de registro ante dicha institución es con la finalidad de hacerlo oponible a terceros, lo cual no afecta la validez entre las partes contratantes; 16. Que además aduce el recurrente que la sentencia se fundamenta en un contrato escrito vencido, pues a partir del año 2010, han sido sucesivos contratos verbales, que esta Alzada es de criterio que la reconducción verbal, tal como ocurrió en la especie, no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el contrato por escrito, las cuales mantienen su vigencia, por lo que lo pactado en la cláusula tercera del referido contrato de alquiler, relativa a la prohibición a modificaciones del inmueble sin la autorización previa del propietario, subsiste luego de la reconducción verbal, razones por las cuales se desestima el medio argüido.

8) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance⁷¹⁸, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) De la lectura del fallo impugnado esta sala verifica que, ciertamente, tal como ha señalado la recurrente, la corte *a qua* indicó que el recurso de apelación era de carácter general y que no tenía limitación alguna, cuando dicho recurso fue parcial al no presentarse objeciones relativas al rechazo de la solicitud de reparación de daños y perjuicios y de condenación de astreinte en la decisión del primer juez. Sin embargo, se constata que la alzada no hizo referencia alguna sobre tales aspectos,

718 SCJ 1ra. Sala, núm. 159, 26 abril 2017, B. J. 1277.

ni varió lo decidido en primera instancia, en consecuencia, procede el rechazo del vicio ahora examinado.

10) En lo concerniente a las alegaciones de que la alzada estableció erróneamente que la recurrente no hizo contradictorio algunos puntos, cuando en el mismo fallo consta su afirmación de que fue autorizado verbalmente por el propietario para la realización de las modificaciones en el local alquilado, esta Primera Sala, al examinar la sentencia criticada, advierte que lo manifestado por la alzada es que las modificaciones realizadas en el local comercial no son un hecho controvertido entre las partes, tal inferencia en modo alguno quiere decir que el recurrente no haya presentado argumentos para justificar si tenía autorización para hacerlo, por el contrario, lo que refleja es que la alteración de la distribución del local comercial al ser un hecho afirmado por ambas partes no estaba sujeto a discusión, por lo que, comprobado eso lo que correspondía era verificar si el recurrente tenía o no la autorización del recurrido para realizar tales modificaciones.

11) En ese sentido, la corte *a qua*, de los documentos que le fueron aportados constató: *i)* una relación contractual entre las partes; *ii)* que el convenio establecía una cláusula de que el inquilino requería autorización por escrito del propietario para la realización de cambios y nueva distribución en el inmueble; *iii)* que el inquilino (recurrente) notificó al propietario, en manos de su abogado representante y mediante el acto núm. 170/16, de fecha 25 de junio de 2016, que realizaría trabajos de construcción en la parte trasera del local comercial que ocupaba en calidad de inquilino; *iv)* que no fue comprobada la existencia de respuesta positiva o de aceptación por parte del propietario para la realización de las modificaciones al local; *v)* que el propietario (recurrido) inconforme con los cambios hechos al local notificó al inquilino, mediante acto núm. 565-2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, la demanda de que se trata sustentada en que fueron realizados trabajos de construcción que modificaron el local comercial sin la debida autorización del propietario.

12) En efecto, se verifica que la alzada examinó y valoró las pruebas en el marco de los puntos que fueron controvertidos entre las partes y de los que no, concluyendo que el actual recurrente no aportó elementos probatorios para justificar que tuviera autorización del recurrido para

modificar el inmueble, por lo cual, no procede retener el vicio alegado ahora examinado.

13) Respecto a la alegada violación a la ley porque la corte *a qua* valoró un contrato que había vencido y que fue registrado en el Banco Agrícola con posterioridad a su terminación, se verifica del fallo impugnado que la alzada determinó que las partes litigantes suscribieron un contrato de alquiler en fecha 6 de julio del 2009, el cual tenía una duración de 1 año y al llegar la fecha de término del referido contrato –en el 2010–, las partes continuaron con el mismo, pero de manera verbal, operando lo que en derecho es llamado renovación tácita de las previsiones en la que fue creado, tal y como lo dispone el artículo 1738 del Código Civil, a saber: “si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito”.

14) Por consiguiente, al comprobar la alzada la continuidad de la relación contractual, así fuera verbal, de manera acertada explicó que el hecho de que dicho contrato haya sido registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana luego de haber transcurrido 7 años, desde su firma, no afectó la validez de este entre las partes contratantes, puesto que las disposiciones de la Ley núm. 4314, sobre Depósitos de Valores de Alquileres y sus modificaciones, son para dar fecha cierta y oponibilidad frente a terceros y en caso de incumplimiento del depósito en el Banco Agrícola del contrato de alquiler y de las sumas que se perciben de los inquilinos por concepto de depósito, lo que ha dispuesto es un sistema de sanción pecuniaria moratoria, el cual consiste en que el propietario o arrendador pagará un recargo de un 10% por cada mes de retardo, sin que este exceda el 50% de la suma a depositar, multa que se capitaliza a favor de la entidad en cuestión y los intereses generados favorecen al inquilino, los cuales se deducen del sistema de mora mensual que se alude⁷¹⁹. Por tanto, no procede retener violación a la referida ley y sus modificaciones, ni a los procedimientos que estas estipulan, en cambio, procede el rechazo de los argumentos ahora examinados.

⁷¹⁹ Artículos 3 y 4 de la Ley núm. 17-88.

15) Cabe destacar que los argumentos de la parte recurrente relacionados a que tenía autorización verbal del recurrido para realizar modificaciones en el local corresponden a una situación de hecho que debió ser demostrada ante los jueces de fondo conforme lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. En ese sentido, conviene reiterar el criterio inveterado de esta corte de casación de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁷²⁰, en consecuencia, procede desestimar el referido argumento por improcedente.

16) Con relación a la alegada violación de la alzada al artículo 1736 del Código Civil, al pretender que se le aporten pruebas cuando la relación jurídica era verbal, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte recurrente ante la jurisdicción de fondo invocó: *i)* falta de pruebas y violación a los artículos 1315 del Código Civil; *ii)* violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 4314 sobre depósitos de valores de alquileres; *iii)* violación a la Constitución; y *iv)* condenación en costas impropias.

17) En ese orden de ideas, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁷²¹. En vista de que a la alzada no le fueron planteados los alegatos ahora examinados, devienen en novedosos en casación, por lo que, procede declararlos inadmisibles.

720 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

721 SCJ, Sala Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

18) En adición, conviene destacar que a pesar de que la recurrente en el título del medio de casación indica “violación a la Constitución de la República (...) y del artículo 1738 del Código Civil”, esta sala al analizar los planteamientos en el memorial de casación verifica que esta no hace mayores anuncios que permita a esta Corte de Casación retener algún vicio, es decir, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho ni cómo inobservó los principios indicados. Que, al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, que no es el caso.

19) Por tanto, no es suficiente con que se indiquen los referidos vicios imputados a la decisión o transcribir la disposición enunciada, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación que se alega⁷²². Como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles los argumentos que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

20) Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

⁷²² SCJ 1ra. Sala núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Andrés Ascanio Estepans, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00041, dictada en fecha 11 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1693

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soraya Evangelina Ortega Correa.
Abogados:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes y Licda. Yuderkis Adelina Santos Vargas.
Recurrido:	Hotel Renaissance Jaragua Hotel y Casino.
Abogados:	Licdos. Norman De Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena, Iván Chevalier y Jay Marcus.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Soraya Evangelina Ortega Correa, titular del pasaporte norteamericano núm. 445718312, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito en la Manzana 3612 núm. 11, urbanización Franconia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Alfredo Reynoso Reyes y Yuderkis Adelina Santos Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763535-1 y 001-0636475-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Gabriel García núm. 406, segundo nivel, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hotel Renaissance Jara-gua Hotel y Casino (actual Transamerican Hoteles, S. A. S.), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13284-1, con domicilio en esta ciudad, representada por el señor Matthew John Knights, de nacionalidad canadiense, titular de la cédula de identidad núm. 402-3551991-1, con domicilio en la avenida George Washington núm. 356, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Norman De Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena, Iván Chevalier y Jay Marcus, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1777934-8, 001-0794943-0, 001-0751130-5, 402-2298817-8, 223-0077330-0, 001-1833871-4 y 031-0555364-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Amado Soler núm. 49, edificio GAMPSA, *suite* 2-A, sector Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00667, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

En cuanto al expediente núm. 1303-EC1V-2019-00189. PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por Operadora de Gym's & Spa, S.A., contra la sentencia civil núm. 860, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Irma Rosina Mejía Sánchez, en su calidad de esposa superviviente y en representación de sus hijos menores de edad Héctor Miguel y Monique

*Nicole, la entidad Transamerican Hoteles, S. A., en calidad de operadora del Renaissance Jaragua Hotel and Casino y la señora Niurka Venecia Santos Sosa, en representación de su hija menor de edad Laura Camila Ortega Santos; y en consecuencia REVOCA la mencionada sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE la demanda principal en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Irma Rosina Mejía Sánchez, en su calidad de esposa superviviente y en representación de sus hijos menores de edad Héctor Miguel y Monique Nicole; ACOGE la demanda en intervención forzosa contra la entidad Operadora de Gym's & Spa, S.A.; y ACOGE la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Niurka Venecia Santos Sosa, en representación de su hija menor de edad Laura Camila Ortega Santos; y en consecuencia: a) Condena a la entidad Operadora de Gym's & Spa, S.A. al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/10 (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y hasta su total ejecución, a favor de la señora Irma Rosina Mejía Sánchez, en su calidad de esposa superviviente del señor Héctor Virgilio Ortega del Castillo. b) Condena a la entidad Operadora de Gym's & Spa, S.A. al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/10 (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y hasta su total ejecución, a favor del menor de edad Héctor Miguel Ortega Mejía, en manos de su madre Irma Rosina Mejía Sánchez, en su calidad de hijo del occiso señor Héctor Virgilio Ortega del Castillo. c) Condena a la entidad Operadora de Gym's & Spa, S.A. al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/10 (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y hasta su total ejecución, a favor de la menor de edad Monique Nicole Ortega Mejía, en manos de su madre Irma Rosina Mejía Sánchez, en su calidad de hija del occiso señor Héctor Virgilio Ortega del Castillo. d) Condena a la entidad Operadora de Gym's & Spa, S.A. al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/10 (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más los intereses mensuales*

a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y hasta su total ejecución, a favor de la menor de edad Laura Camila Ortega Santos, en manos de su madre Niurka Venecia Santos Sosa, en su calidad de hija del occiso señor Héctor Virgilio Ortega del Castillo. En cuanto al expediente núm. 1303-ECIV-2018-00643. **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras Soraya Evangelina Ortega Correa y Evangelina de la Alta-gracia Ortega del Castillo, contra la Sentencia Civil núm. 0715/2010, de fecha 30 de Junio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Renaissance Jaragua Hotel and Casino, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada. **CUARTO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Soraya Evangelina Ortega Correa, y en consecuencia condena a la entidad Operadora de Gym's & Spa, S.A. a pagarle la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/10 (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y hasta su total ejecución, en su calidad de hija del occiso señor Héctor Virgilio Ortega del Castillo. En cuanto a ambos expedientes. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente

compareció la parte la recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación parcial figura como parte recurrente Soraya Evangelina Ortega Correa y como parte recurrida Hotel Renaissance Jaragua Hotel y Casino (actual Transamerican Hoteles, S. A. S.). Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** la parte recurrente y la señora Evangelina de la Altagracia Ortega del Castillo demandaron a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 0715/2010 de fecha 30 de junio de 2010, declaró inadmisibile la demanda por prescrita; **b)** contra el indicado fallo, las demandantes originales interpusieron recurso de apelación, sobre el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1083-2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demandada original; **c)** las demandantes originales interpusieron recurso de casación contra la referida decisión, dictando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 617 de fecha 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo casa la sentencia núm. 1083-2011 de fecha 16 de diciembre de 2011 y remite el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicho tribunal quedó apoderado tanto del expediente núm. 1303-ECIV-2018-00643, correspondiente al proceso antes descrito, como del expediente núm. 1303-ECIV-2019-00189, correspondiente otro proceso judicial que involucraba a las mismas partes por el mismo hecho; **c)** en el transcurso de la instrucción, ordenó la fusión de ambos procesos y dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en la cual, respecto del expediente núm. 1303-ECIV-2018-00643, acogió del recurso de apelación de las demandantes, revocó la sentencia atacada y acogió parcialmente la demanda condenando únicamente a la entidad Operadora de Gym's & Spa, S. A., a pagar la suma de RD\$2,000,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a favor de Soraya Evangelina Ortega Correa, en su calidad de hija del occiso señor Héctor Virgilio Ortega del Castillo, más intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de

la referida sentencia, a título de indemnización complementaria y hasta su total ejecución, rechazando la demanda respecto de Evangelina de la Altargracia Ortega del Castillo, y excluyendo de las condenaciones a Transamerican Hoteles, S. A., operadora del Renaissance Jaragua Hotel and Casino, en virtud del contrato de arrendamiento de spa, de fecha 1 de febrero de 2007 suscrito entre la entidad Transamerica Hoteles, S. A., (en calidad de operadora del Renaissance Jaragua Hotel and Casino) y la compañía Operadora de Gym's & Spa, S. A., en donde el primero cede a título de arrendamiento el edificio consignado para spa, y en donde, además, se establece que *"El Concesionario conviene y acepta que es su responsabilidad y obligación defender, liberar de toda responsabilidad, indemnizar y dejar libre de toda responsabilidad al Gerente, al Hotel y al Propietario, por los daños y perjuicios ocasionados a terceros..."* (sic), conforme se lee en la sentencia impugnada.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo, no obstante, el sistema de registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia permite verificar que conforme a la sentencia 53 de fecha 27 de abril de 2018, se juzgó un primer recurso, el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, es decir, que en el primer recurso de casación únicamente fue debatido un aspecto de los medios invocados, alusivos al régimen de responsabilidad aplicable al caso, cuyo resultado fue la anulación de la sentencia de la corte de apelación por contradicción de motivos al establecer que el fundamento de la acción civil se enmarcaba en el ámbito de la responsabilidad contractual, pero al evaluar el fondo del asunto, en lo relativo a la obligación de seguridad, desarrolló sus motivos y ponderaciones en base a la responsabilidad civil delictual, lo cual resultó incorrecto por ser dos regímenes de responsabilidad distintos; en cambio, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada dictada por el tribunal de envío es la exclusión de la parte recurrida en el presente proceso y supuesta falta de motivación. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación por falta de calidad de la recurrente; sin embargo, no desarrolló los argumentos en los que

sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial ni en el dispositivo del mismo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión⁷²³. Que en ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlos por infundados, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al excluir del proceso al Hotel Renaissance Jaragua Hotel y Casino (Transamerican Hoteles, S. A. S.) sobre la base de que el fallecido había suscrito el contrato con Spa Fitness Center, la cual opera bajo el auspicio de la Operadora Gym & Spa, S. A., cuando debió retener responsabilidad compartida por parte del hotel ya que el spa se encuentra dentro de las instalaciones de este y ambas entidades tenían la obligación de proveer medidas de seguridad de los visitantes. Igualmente, sostiene que el fallo impugnado carece de base legal ya que la corte *a qua* no indicó haber constatado alguna de las causas eximentes de responsabilidad civil, en cuanto a la obligación de seguridad de parte del hotel, y que el fallo impugnado contiene motivaciones incompletas e imprecisas puesto que no valoró las causas del envío del expediente por parte de la Suprema Corte de Justicia. Además, la recurrente menciona el deber primordial del Estado de tutelar los derechos fundamentales de las personas y debido proceso, en virtud del artículo 68 de la Constitución, y cita los artículos 33 y 34 de la Ley núm. 358-05, 1137 del Código Civil, y 20 y 21 de la Ley núm. 3726.

6) Para rebatir los medios de casación expuestos, la parte recurrida indica, en esencia, que la corte *a qua* excluyó del proceso a la entidad

723 SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

Transamerican Hotel, S. A. S., en calidad de operadora del hotel Renaissance Jaragua Hotel and Casino, al comprobar que no tenía vinculación legal de comitente *preposé* con la entidad Operadora de Gym's & Spa, pues solo era su arrendadora y no existe ningún tipo de subordinación entre estas; por tanto, señala que no se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil que reclama la recurrente.

7) En el fallo impugnado, respecto de los aspectos controvertidos, se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... En cuanto al expediente núm. 1303-ECIV-2018-00643; (...) En el caso de la especie, ya hemos determinado que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos para la procedencia de toda demanda en responsabilidad civil contractual, ya que existe un contrato válido entre las partes, a saber el contrato de arrendamiento de spa, de fecha 1 de febrero de 2007 suscrito entre la entidad Transamerica Hoteles, S. A., (en calidad de operadora del Renaissance Jaragua Hotel and Casino) y la compañía Operadora de Gym's & Spa, S.A., en donde el primero cede a título de arrendamiento el edificio consignado para spa, y en donde, además, se establece que "El Concesionario conviene y acepta que es su responsabilidad y obligación defender, liberar de toda responsabilidad, indemnizar y dejar libre de toda responsabilidad al Gerente, al Hotel y al Propietario, por los daños y perjuicios ocasionados a terceros... (sic); asimismo, existe un segundo contrato entre el Spa y la víctima, el occiso Héctor Virgilio Ortega del Castillo, en donde el primero brinda sus servicios, local físico y seguridad en el mismo al segundo; Además, determinamos que existe un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, ya que como indicamos ut supra, el señor Héctor Virgilio Ortega del Castillo fue asesinado dentro de las instalaciones del spa, específicamente en el área de descanso, producto de la falta de seguridad en el establecimiento en el cual se encontraba, y la cual le competía al Spa; Si bien es cierto, que la parte demandante primigenia interpuso su acción en contra de Transamerican Hoteles, S.A., en calidad de operadora de Renaissance Jaragua Hotel & Casino, no menos verdadero es que de los documentos aportados, esta Sala de la Corte pudo comprobar que la responsabilidad recae sobre la entidad Operadora de Gym's & Spa, S.A., por lo que procede condenarla a pagar una indemnización a favor de la demandante Soraya Evangelina Ortega Correa, reduciendo el monto de la indemnización solicitado, en

virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, a la suma que será establecida en la decisión, atendiendo al daño causado producto de la muerte a destiempo de su padre, Héctor Virgilio Ortega del Castillo, tal y como se hará constar en el dispositivo; (...).

8) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio⁷²⁴. En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁷²⁵. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁷²⁶, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

9) Por otro lado, la insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁷²⁷.

10) Para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar que en la sentencia impugnada se hace constar que el primer juez declaró inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios por estar prescrita la acción sustentada en la responsabilidad civil cuasidelictual,

724 SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

725 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

726 SCJ, 1ra. Sala, núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ, 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

727 SCJ, 1ra. Sala, núm. 74, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

pues el señor Héctor Virgilio Ortega del Castillo fue ultimado el 11 de junio de 2008 y la demanda fue interpuesta el 24 de junio de 2009, es decir, 1 año y 14 días después, siendo el plazo de prescripción en el referido régimen de responsabilidad de 6 meses. Que el tribunal de envío, por el contrario, retuvo que la demanda se sustentaba en la responsabilidad civil contractual, que en virtud del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, la acción prescribe a los 2 años, por tanto, revocó la decisión del primer juez y se dispuso a conocer la demanda primigenia.

11) En tales atenciones, al haber la alzada retenido y evaluado el fondo de la contestación en la esfera de la responsabilidad civil contractual, conforme las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, comprobó la existencia de un contrato válido de arrendamiento entre la actual recurrida (hotel) y la compañía Operadora de Gym's & Spa, S. A., y otro contrato entre esta última y el occiso (Héctor Virgilio Ortega del Castillo), razón por la que no incurre en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente al determinar que no fue demostrado vínculo contractual entre el fallecido y la actual recurrida y, en consecuencia, excluir del proceso a esta por no tener obligaciones frente a un usuario que se encontraba en el interior (espacio) del spa; en otras palabras, resultó correcta la decisión de la alzada de establecer que la entidad que comprometió su responsabilidad fue la Operadora de Gym's & Spa, S. A., por la falta de seguridad en dicho establecimiento mientras la víctima se encontraba en su área de descanso, y excluir a la ahora recurrida por no demostrarse ningún incumplimiento contractual de cara a la demandante, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente.

12) Con relación a la mención que hace la recurrente del deber primordial del Estado de tutelar los derechos fundamentales de las personas y debido proceso, en virtud del artículo 68 de la Constitución, y la transcripción en su memorial de casación de los artículos 33 y 34 de la Ley núm. 358-05, 1137 del Código Civil, y 20 y 21 de la Ley núm. 3726, esta sala advierte que no se desarrolla o explica en qué sentido la sentencia impugnada trasgrede el derecho, ni tampoco en cuáles circunstancias no fue aplicado el mandato enunciado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de

oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷²⁸; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles el aspecto del medio que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

13) En cuanto a la alegada falta de motivación denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁷²⁹; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, salvaguardando los derechos y garantías constitucionalmente establecidas y en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

14) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3,

728 SCJ, 1ra. Sala, núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

729 SCJ, 1ra. Sala, núm. 40, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 69 de la Constitución dominicana; 1382 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soraya Evangelina Ortega Correa, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00667, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1694

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Tomás Núñez Ramírez y Silvia Reyes Mejía.
Abogados:	Licdos. Luís Manuel Santos Luna, Elvin Rafael Santos Luna, Elvin Rafael Santos Acosta y Rubén Darío Núñez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., - Banco Múltiple.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Evelyn Almánzar Villar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**,

año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Tomás Núñez Ramírez y Silvia Reyes Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-00179229-8 y 045-0017929-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 3, El Pocito, municipio Guayubín, provincia Montecristi; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Manuel Santos Luna, Elvin Rafael Santos Luna, Elvin Rafael Santos Acosta y Rubén Darío Núñez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 31686, 49504, 20291 y 39771, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la calle Máximo Gómez, edificio núm. 47, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., - Banco Múltiple, institución financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-01063-2, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 20, edificio Torre Popular, en esta ciudad, representada por Miriam Jocelyn Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, en sus respectivas calidades de gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas; quien tiene como abogadas constituidas y apoderados especiales a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y a las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Evelyn Almánzar Villar, con estudio profesional común abierto en la calle Proyecto 1 núm. 33, Reparto Oquet, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 20, edificio Torre Popular, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00255, dictada en fecha 20 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00930 dictada en fecha 30 del mes de julio del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por DANIEL TOMAS NUNEZ RAMIREZ y SILVIA REYES MEJIA, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas, Rosina de la Cruz Alvarado, Raquel Alvarado, Julhilda Pérez Fung y Angely Mercader, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la procuradora adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Tomás Núñez Ramírez y Silvia Reyes Mejía y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., - Banco Múltiple. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y

perjuicios iniciada por los actuales recurrentes contra la hoy recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de julio de 2018, la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00930, mediante la cual acogió la demanda al considerar que la demandada incurrió en incumplimiento contractual por no haber entregado el certificado de título de inmueble adquirido por los demandantes, por lo que ordenó la entrega del referido documento, fijando una astreinte de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la entrega, y condenó a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$2,000,000.00; **b)** contra el indicado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00255 de fecha 20 de julio de 2020, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y rechazó la demanda primigenia.

2) Previo al examen de los medios de casación es pertinente referirnos a las conclusiones de la recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: *“SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Tomás Núñez y Silvia Reyes Mejía de Núñez, notificado mediante acto número 524/2021, (...); y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia civil 1498-2020-SSEN-00255, de fecha 20 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”*

3) Sobre el pedimento antes transcrito es importante destacar que, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁷³⁰, sobre la base de artículo 1 de la

730 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, valiéndose esta disposición de la decisión.

4) La parte recurrente invoca en defensa del presente recurso, los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, violación por falsa aplicación de los artículos 1134 y 1147 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 1602, 1605, 1610, 1611 del Código Civil y falta de motivos.

5) Con relación al desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no fundamentó en hechos y derecho las causas ajenas a la voluntad de la vendedora (recurrida) que le permitieron liberarla de responsabilidad en virtud del artículo 1147 del Código Civil, por haber incumplido con la obligación convenida; que la recurrida se había obligado contractualmente a entregar el certificado de título deslindado a su favor, por lo que, al ser una obligación de resultados basta con demostrar que lo prometido por la vendedora no ha sido cumplido, pues, según alega, la reparación de daños debe ser impuesta solo por el hecho de la inexecución del contrato, sin que el comprador tenga que demostrar la falta del vendedor o deudor y más aún cuando el vendedor o deudor no ejecuta las obligaciones de medios o de diligencias. Asimismo, señala que los contratos son ley entre las partes que lo suscriben y solo será liberado de reparar los daños y perjuicios el que incumple su obligación como consecuencia de una causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6) Como defensa a dicho medio de casación, la parte recurrida expone, en esencia, que la corte *a qua* en los ordinales 11 a 14 de la sentencia impugnada expone los motivos en que se fundamenta y el análisis correspondiente de los hechos y documentos sometidos a su escrutinio, de los cuales apreció que no hubo falta ni negligencia de la vendedora, sin violar el artículo 1315 del Código Civil, ni aplicar falsamente los artículos 1147 y 1134 de dicho código, ya que constató que su incumplimiento en la realización del deslinde del inmueble en cuestión se debió a causas ajenas a su voluntad, pues el inmueble había sido sometido a tres saneamientos diferentes en los que la institución bancaria no tiene nada que ver, por

ser un simple adjudicatario, así como también señala, que la recurrente si bien indica que ha sufrido daños y pérdidas al dejar de recibir ganancias, no ha demostrado tales perjuicios.

7) Sobre los aspectos impugnados ahora examinados, la corte a *quo* al momento de acoger el recurso de apelación estatuyó de la manera siguiente:

...14.- El juez a quo para ordenar la ejecución de la obligación contraída por la parte demandada-recurrente se fundamentó en su incumplimiento y en que los requisitos del orden de la responsabilidad contractual se encontraban reunidos y procedió a fijar un monto indemnizatorio, sin ponderar si su falta se debía a su mala fe o a la falta de diligencia para la obtención del deslinde y del Certificado de Título del inmueble vendido o se debían a circunstancias ajenas a su voluntad; 15.- Al efecto, en el expediente obran sendos documentos emitidos por los agrimensores contratados por la parte demandada-recurrente, y por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte que dan cuenta de los problemas técnicos que han confrontados y confrontan para realizar los trabajos de deslinde del inmueble de que se trata, los cuales han impedido cumplir con su obligación en el plazo convenido; 16. En ese sentido, la referida Dirección ha observado, en reiteradas ocasiones, el deslinde aduciendo que “la porción está superpuesta con las parcelas 27 y 94, favor de verificar (ver imagen, informe de inspección cartográfica y plano catastral; de igual modo, el informe de inspección expedido por la indicada Dirección en fecha 4 de octubre de 2012, revela que: “... al verificar que las coordenadas, linderos, hitos, ubicación, ocupación, configuración geométrica, PG, colindancias y vías de acceso se corresponden con los datos presentados por el agrimensor, así mismo pudimos confirmar que existe un solapamiento entre las parcelas Nos. 27, 44 y 94, por esta razón es que la porción a deslindar se superpone con las parcelas Nos. 27 y 94”; 17.- El deudor de una obligación contractual puede ser exonerado de una indemnización por daños y perjuicios, cuando justifique que su incumplimiento se debe a causas ajenas a su voluntad, al tenor de lo que establece el artículo 1147 del Código Civil, cuya redacción expresa: (...); 18. Tal y como se verifica de las observaciones técnicas hechas a los trabajos de deslinde por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, se desprende que la parte demandada-recurrente ha sido diligente en los trámites destinados a realizar el deslinde del inmueble vendido, y que las

situaciones que han imposibilitado su consecución se deben a situaciones ajenas a su voluntad, por lo cual no puede comprometer su responsabilidad, ni se le puede constreñir a su cumplimiento.

8) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la litis entre las partes se originó en razón de los hechos relevantes siguientes: **a)** mediante la sentencia núm. 400 de fecha 20 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, la recurrida resultó adjudicataria de la parcela núm. 44 del Distrito Catastral núm. 22 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; **b)** las partes litigantes suscribieron un contrato el 17 de agosto de 2011, en el que se acordó la venta de la referida parcela, amparada en la constancia anotada con matrícula núm. 1300008954, libro 0088, folio 102, de manos de la recurrida a favor de la parte recurrente, y por medio del cual la vendedora se obligó a realizar los trabajos de deslinde o levantamiento parcelario del inmueble de que se trata en un plazo que no excederá de un (1) año contado desde la suscripción del acuerdo, y vencido dicho plazo podría *ser prorrogado por un período igual, o el tiempo que las partes estimen conveniente, como consecuencias de los retrasos que puedan ocurrir en el proceso de ejecución y aprobación del deslinde, por hechos o situaciones atribuibles a los organismos o autoridades judiciales o administrativos competentes, o al agrimensor contratista*; **c)** que la recurrida en cumplimiento de lo acordado sometió en fecha 23 de noviembre de 2011, ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte la solicitud de autorización para realizar trabajos de deslinde, emitiendo dicha entidad el oficio núm. 15985, mediante el cual autorizó al agrimensor Gamalier Castillo Germán a realizar los citados trabajos.

9) En ese mismo orden, se verifica también lo siguiente: **d)** el agrimensor designado en fecha 17 de diciembre de 2011, realizó un informe en el que hace constar, entre otras cosas, que la entidad debe examinar la ubicación del terreno en cuestión, por presentar superposición con las parcelas núm. 27 y 94 del Distrito Catastral núm. 22 de Montecristi; **e)** que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, luego de que se le solicitara la aprobación de los trabajos técnicos correspondientes y se le depositara los documentos relativos al deslinde, emitió el informe de inspección cartográfica en fecha 10 de febrero de 2012, cuyos resultados y observaciones establecen lo siguiente: *“La parcela temporal*

No. 662201110950-1-1, se encuentra dentro del ámbito de la parcela No. 44 del D. C. 22 de la provincia de Montecristi. La parcela No. 44 del DC 22 tiene su origen en SANEAMIENTO según consta en el documento de fecha 14 de octubre de 1986, DECRETO No. 86-1312, TRANSCRITO el 24 de octubre de 1986, según consta en el asiento original del Certificado de Título No. 100, registrado en el LIBRO NO. 39, FOLIO NO. 193. HOJA No. 158. posee un área de 162,065.00 m²”, y en fecha 4 de octubre de 2021, la aludida entidad confirmó que “En fecha 25 de septiembre de 2012, nos trasladamos al lugar de ubicación de la porción a deslindar, verificando que las coordenadas, linderos, hitos, ubicación, ocupación, configuración geométrica, PG, colindancias y vías de acceso se corresponden con los datos presentados por el agrimensor, así mismo pudimos confirmar que existe un solapamiento entre las parcelas Nos. 27, 44 y 94, por esta razón es que la porción a deslindar se superpone con las parcelas Nos. 27 y 94”; información posteriormente reiterada por este mismo órgano de la jurisdicción inmobiliaria.

10) Igualmente, consta en la sentencia impugnada que: **f)** el informe técnico de fecha 26 de septiembre de 2017, emitido por el agrimensor Alipio M. Feliz Matos, quien, además, se presentó en la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2017, celebrada ante el tribunal de primer grado, resultando de sus exposiciones lo siguiente: “la porción objeto del presente informe fue sometida erróneamente a tres (3) procesos de saneamiento en dos (2) de los cuales se incluían parte de la porción a la que se quiere ubicar; estos procesos se iniciaron con el que le correspondió a la designación catastral de la Parcela No. 27, reclamada por el señor Raymundo Reyes y al cual se le adjudicaron los derechos; el segundo proceso le correspondió como designación catastral la parcela No. 44, este fue sometido por el señor Honorio Núñez Taveras y se le adjudicaron los derechos de la parcela resultante: el tercer proceso de saneamiento, le correspondió como designación catastral la parcela No. 94, adjudicando los derechos al señor Ernesto Luna; todas las parcelas son del mismo Distrito Catastral y Municipio. La presente situación evidencia fallas graves cometidas por todos los actores que intervinieron en estos procesos, lo que arrojó duplicidad de inmuebles y superposiciones entre los mismos.”

11) De lo expuesto precedentemente, se infiere que la jurisdicción *qua* fundamentó su decisión conforme a los hechos y el derecho, así como también constató la tramitación realizada por la parte recurrida, Banco

Popular Dominicano, S. A., - Banco Múltiple, para que fuera aprobado el deslinde correspondiente, y que el incumplimiento de la obligación a su cargo se ha debido a causas extrañas a su voluntad, pues la venta fue concretada en fecha 17 de agosto de 2011, y esta inició las diligencias para el deslinde de la parcela vendida en fecha 23 de noviembre de 2011; que, tal como se ha descrito previamente, el retraso en ejecución satisfactoria de su obligación obedece a circunstancias particulares y extrañas a la voluntad de la recurrida (vendedora), es decir, que a pesar de que se trata de una obligación de resultado, como establece la recurrente en su memorial, la recurrida aportó las evidencias, conforme el artículo 1315 del Código Civil, que permitieron a la alzada aplicar la excepción establecida en el artículo 1147 del Código Civil, para liberarle de ser condenada en daños y perjuicios. En tal virtud, procede el rechazo de lo alegado por la recurrente en el vicio ahora examinado.

12) En cuanto al desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte incurrió en errores porque en su decisión exonera de responsabilidad a la recurrida (vendedora), pero hizo suyas las motivaciones dadas en la sentencia del tribunal de primer grado que justifican la fijación de una condena contra la recurrida por incumplimiento contractual. Sostiene que, la alzada se apoyó en artículos 1602, 1605, 1610 y 1611 del Código Civil, pero no motivó la aplicación de dichos textos, ni los transcribió en el fallo, con lo cual le puso en un estado de pedirle al tribunal que ordene la ejecución de la obligación, de conformidad con el artículo 1181 del Código Civil, o pedir la resolución de la convención, según el artículo 1184 de dicho código. En ese tenor, la recurrente indica que sus pretensiones están fundamentadas en hechos y en derecho, para lo cual transcribe las disposiciones de los artículos 544, 545, 711, 1101, 1134, 1138, 1139, 1142, 1147, 1582, 1583, 1594, 1598, 1602, 1625 y 1650 del Código Civil; 51, 68 y 69 de la Constitución, y cita varias jurisprudencias dominicanas relativas a la venta y la constitución en mora contra el deudor.

13) Como defensa a dicho medio de casación la recurrida alega, en suma, que la sentencia impugnada contiene los motivos en los que se justifica la decisión de forma suficiente, precisa y coherente, por lo que la corte *a qua* no incurrió en falta de motivación del fallo.

14) Respecto al aspecto relativo a que la corte incurrió en errores porque en su decisión exonera de responsabilidad a la recurrida (vendedora), pero hizo suyas las motivaciones dadas en la sentencia del tribunal de primer grado, esta sala advierte del fallo impugnado que la alzada, contrario a lo alegado, no adopta los motivos del primer juez, sino que hace mención de los motivos que expuso el tribunal de primer grado para ordenar la ejecución de la obligación contraída por la parte demandada (actual recurrida), y hace la aclaración de que dicho tribunal no ponderó si la falta de la demandada *se debía a su mala fe o a la falta de diligencia para la obtención del deslinde y del Certificado de Título del inmueble vendido o se debían a circunstancias ajenas a su voluntad*; razón por la que procede el rechazo del aspecto ahora examinado.

15) En cuanto al argumento de que la alzada se apoyó en los artículos 1602, 1605, 1610 y 1611 del Código Civil, pero no motivó la aplicación de dichos textos, esta Primera Sala ha juzgado que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho⁷³¹.

16) En ese tenor, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada hace mención de dichos artículos del Código Civil para referirse a las obligaciones del vendedor de entregar y garantizar la cosa, y en la especie, la entrega del inmueble vendido se concreta proporcionando al comprador, no solo la posesión del bien, sino también el certificado de título de propiedad, sin embargo, la jurisdicción *a qua* pudo apreciar que la vendedora (actual recurrida) quedó impedida de cumplir con la entrega del indicado certificado de título en el plazo acordado por causas ajenas a su voluntad, motivo por el cual fundamentó su decisión en la excepción establecida en el artículo 1147 del Código Civil, liberando a la entidad bancaria de una indemnización por daños y perjuicios al considerar justificado su incumplimiento ante las comprobadas diligencias y trámites que realizó para la obtención del deslinde del inmueble vendido, conforme se explicó en el inciso 11) de este acto. En consecuencia, procede rechazar el aspecto que ahora se examina.

731 SCJ, 1ra. Sala, núm. 116, 25 septiembre de 2013, B. J. 1234.

17) En otro orden, respecto de las alegaciones de la recurrente de que sus pretensiones están fundamentadas en hechos y en derecho, y la transcripción que realiza de las disposiciones de los artículos 544, 545, 711, 1101, 1134, 1138, 1139, 1142, 1147, 1582, 1583, 1594, 1598, 1602, 1625 y 1650 del Código Civil; 51, 68 y 69 de la Constitución, y de varias jurisprudencias dominicanas relativas a la venta y a la posibilidad de constituir al deudor en mora, esta sala verifica que la parte recurrente no articula un desarrollo preciso y ponderable de tales aspectos, tampoco explica de qué forma la sentencia impugnada vulnera los textos mencionados. En ese sentido, ha sido juzgado, según la jurisprudencia de esta sala que no es suficiente la simple enunciación de una infracción procesal contra la sentencia que se impugna en casación, sino que es necesario señalar en qué consiste el vicio invocado mediante una formulación precisa⁷³². Al no cumplir los aspectos indicados con el rigor procesal requerido, procede declararlos inadmisibles.

18) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, procediendo el rechazo del recurso que nos ocupa.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

732 SCJ, 1ra. Sala, núms. 109, 28 febrero 2017, B. J. 1275; 13, 12 octubre 2016, B. J. 1271; 5, 11 diciembre 2013, B. J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1147 y 1315 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Tomás Núñez Ramírez y Silvia Reyes Mejía, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00255, dictada en fecha 20 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1695

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Ferreras Cuevas.
Abogado:	Lic. Álvaro Pérez Marte.
Recurrida:	Dolores Mieses Mercedes.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Bautista Silfa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Ferreras Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1010421-3, con domicilio en la avenida México, edificio núm. 59, apartamento 101-B, sector San Carlos, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Álvaro Pérez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0030529-3, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 29, plaza Gazcue, *suite* 505, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dolores Mieses Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1595457-0, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Alberto Bautista Silfa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0488008-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 268, segundo nivel, sector San Carlos, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00018, dictada en fecha 26 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Dolores Mieses Mercedes, contra la citada Sentencia Civil núm. 034-2019-SCON-00980, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Franklin Ferreras Cuevas, y REVOCA la mencionada sentencia; SEGUNDO:* *ACOGE la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la señora Dolores Mieses Mercedes, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada Franklin Ferreras Cuevas al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrida Franklin Ferreras Cuevas al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Carlos Alberto Bautista Silfa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2021, donde la parte recurrida

expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Ferreras Cuevas, y como parte recurrida Dolores Mieses Mercedes. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra la parte recurrente, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 15 de octubre de 2019, la sentencia núm. 034-2019-SCON-00980, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00018 de fecha 26 de enero de 2021, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la decisión del tribunal de primer grado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$400,000.00, más un 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la sentencia intervenida.

2) Procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por “improcedente, mal fundado y carente de toda base legal”; al respecto se constata que la recurrida no desarrolló los argumentos en los que sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial, ni en el dispositivo del mismo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto

del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión⁷³³. En adición, vale establecer que, para poder determinar la improcedencia, lo infundado o carencia de base legal del recurso, se requiere examinar el fondo del asunto, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar ese análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; en ese caso, lo que correspondería sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. Por tales motivos, procede desestimarlo por infundado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) Asimismo, es pertinente referirnos a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) *SEGUNDO: Ratificar en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL No. 1303- 2021-SSEN-00018, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 034-2019-ECON-00913, DE FECHA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), EMITIDA POR LA TERCERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por la misma haber fundamenta en hechos y circunstancias justificadas; (...)*”.

4) Sobre este tipo de pedimento, antes transcrito, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁷³⁴, sobre la base del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede

733 SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

734 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, pasamos al examen del recurso sobre el cual se advierte que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **segundo:** error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.

6) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no detalló las pruebas ni mencionó si fueron depositadas en fotocopia o en original, por lo que incurrió en violación a la ley y actuó contrario al criterio jurisprudencial de que establece que las copias no hacen prueba. Igualmente, señala que la corte *a qua* apreció de manera incorrecta los hechos y valoró las pruebas bajo la íntima convicción, lo cual ha sido expulsado del ordenamiento jurídico dominicano.

7) Para rebatir tales medios de casación planteados la recurrida expone en su memorial de defensa, en suma, que no comprende los fundamentos del recurso de casación que nos ocupa y, que estos no obedecen a la realidad de los hechos de la causa.

8) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... Del estudio de la sentencia impugnada aunada con los documentos depositados por las partes, esta Sala de la Corte ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: En fecha 20 de abril de 2016, entre los señores Dolores Mieses Mercedes, en calidad de acreedora, y el señor Franklin Perreras Cuevas, en calidad de deudor, formalizaron un contrato de préstamo por la suma de RD\$400,000.00, monto del cual se dio formal recibo de descargo; asimismo, se estableció que el ultimo pago seria en fecha 30 de junio de 2018; Mediante el acto núm. 583/2019, de fecha 31 de julio de 2019, a requerimiento de Dolores Mieses Mercedes notificó el señor Franklin Ferreras Cuevas intimación de pago para que en el plazo de 1 día franco pagara la suma de RD\$400,000.00 adeudada mediante el contrato de préstamo de fecha 20 de abril de 2016; En ese orden, al estudiar la sentencia objeto del presente recurso de apelación marcada con el núm. 034-2019-SCON-00980, se observa que el juez a quo rechaza la demanda por encontrarse en fotocopia los documentos en

que el demandante sustenta su demanda, sin embargo en esta instancia de alzada la recurrente y demandante en primer grado ha depositado el original del contrato de préstamo, de fecha 20 de abril de 2016; por lo que procede revocar la sentencia apelada y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, estudiar y valorar el pagaré notarial depositado; (...) El artículo 1134 del Código Civil establece que; “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe”. En ese sentido, con el contrato de préstamo antes descrito, la recurrente Dolores Mieses Mercedes demostró la existencia de la obligación que reclama en contra de Franklin Ferreras Cuevas, sin que éste último demostrara que cumplió con su obligación de pagar, razones por la cual procede condenarlo a pagar RD\$400,000.00 por ser la suma realmente adeudada, lo que se hará constar en el dispositivo.

9) Con relación a las violaciones que alega la recurrente, fundamentadas en que la alzada no detalló las pruebas ni mencionó si fueron depositadas en original o en fotocopia, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que si bien es cierto que en el acápite de la relación de pruebas aportadas la corte no indicó con detalle las pruebas aportadas, no menos cierto es que manifestó que solo la parte recurrente en apelación –refiriéndose a la señora Dolores Mieses Mercedes–, sometió a su consideración “un inventario de fecha 15 de noviembre de 2020, depositado en la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional (...)” y que dicho inventario estaba conformado por 8 documentos probatorios.

10) En adición, se advierte del fallo impugnado que en el desarrollo de sus consideraciones la corte *a qua* hizo constar que, a pesar de que el primer juez rechazó la acción por encontrarse en fotocopia los documentos que sustentaban la demanda en cuestión, en grado de apelación la recurrente y demandante original (actual recurrida) depositó el original del contrato de préstamo de fecha 20 de abril de 2016, lo cual es correctamente posible en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. En efecto, quedó de esta forma comprobada la relación contractual entre las partes litigantes obligación de pago del apelado (actual recurrente), y estableció que a este último era quien le correspondía demostrar haber extinguido su obligación de pago, lo cual no fue probado ante la alzada,

ya que no se observa que el actual recurrente haya rebatido las pruebas aportadas por la recurrida con elemento probatorio alguno.

11) Es de interés destacar que, respecto al valor probatorio de las fotocopias ha sido establecido por esta Primera Sala que los jueces de fondo pueden estimar el valor probatorio de estas si la contraparte no invoca su falsedad⁷³⁵, que en el caso que nos ocupa el recurrente simplemente se limitó a restarle eficacia a la fuerza probatoria de los documentos que aportó la contraparte, sin negar en ningún momento su autenticidad, lo que tampoco hizo por ante la corte *a qua*, tribunal competente para apreciarlo en su integridad. No obstante, como ya se indicó antes, la alzada tuvo a la vista el original del contrato de préstamo suscrito por las partes del cual retuvo la relación contractual y las respectivas obligaciones convenidas, no contrarrestado por el recurrente conforme dispone el artículo 1315 del Código Civil; por tales motivos, procede el rechazo de los argumentos ahora examinados.

12) Por otro lado, con relación al argumento de que la alzada apreció de manera incorrecta los hechos, se apartó de la sana crítica y valoró las pruebas sin detallarlas bajo la íntima convicción, esta sala al analizar tales planteamientos verifica que el recurrente no hace mayores anunciaciones que permitan a esta Corte de Casación retener algún vicio, puesto que no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho. Que, al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, que no es el caso; por tanto, no es suficiente con que se indiquen los referidos vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación que se alega⁷³⁶. Como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles los argumentos que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

13) Finalmente, en cuanto al pedimento que realiza la parte recurrente, en el ordinal quinto de su memorial de casación, en el que pide

735 SCJ, 1ra. Sala núm. 119, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

736 SCJ 1ra. Sala núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

que sean garantizados todos sus derechos constitucionales, esta sala estima irrelevante exponer extensamente sobre lo invocado, puesto que esta Suprema Corte de Justicia está llamada a hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y a realizar sus actuaciones conforme las normativas jurídicas y constitucionales, en consecuencia, el referido pedimento en ese sentido es innecesario frente a la labor de esta Corte de Casación, por tanto se rechaza este pedimento y con esto se rechaza, del mismo modo, el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Ferreras Cuevas, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00018, dictada en fecha 26 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1696

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Dominicana Industrial, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Félix Ml. Santana.
Recurrida:	Juana Reynoso de Haddad.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas, Robert José Martínez Santiago, Johdanni Camacho Jáquez y Licda. Elda Báez Sabatino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-02-00231-2, con domicilio social y asiento principal en el kilómetro 3½ de la autopista Duarte, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080878-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y los señores Celeste Aurora Fernández de Reynoso y Rubén Darío Reynoso Fernández, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0080598-9 y 031-0219456-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; todos debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Félix Ml. Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 032-00368775-7, respectivamente, con domicilio profesional común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Reynoso de Haddad, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271646-5, con domicilio y residencia en la calle A, casa núm. 20, sector Paraíso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, Johdanni Camacho Jáquez y Robert José Martínez Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-001240-1 (sic), 031-0022559-2, 031-0405194-5 y 402-2270641-4, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en común para los fines de la presente instancia, ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 110, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00077, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA REYNOSO DE HADDAD, en contra de la sentencia civil número 366-2016-SSen-00326, dictada en fecha 14 de abril del año 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó una demanda primigenia en fijación de astreinte que interpuso en contra de la ahora recurrida La Dominicana Industrial, S. R. L. y los señores CELESTE AURORA FERNÁNDEZ DE REYNOSO Y RUBÉN DARÍO REYNOSO FERNÁNDEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia y acoge la demanda principal interpuesta por la señora JUANA REYNOSO, y fija un astreinte a cargo de la sociedad comercial LA DOMINICANA INDUSTRIAL, S. R. L, y los señores CELESTE AURORA FERNÁNDEZ Y RUBÉN DARÍO REYNOSO FERNÁNDEZ, de Diez Mil Pesos, (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de la sentencia comercial número 00180/2008, dictada en fecha 30 de mayo del año 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y el auto número 366-12-00047 dictado en fecha 4 de mayo del año 2012 por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que comenzará a computarse a partir de la notificación de la presente sentencia; TERCERO: Condena a La Dominicana Industrial, S. R. L, y los señores CELESTE AURORA FERNÁNDEZ Y RUBÉN DARÍO REYNOSO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, José Manuel Mora Apolinario y Jondanni Camacho Jáquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde

expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Dominicana Industrial, S.R.L., Celeste Aurora Fernández de Reynoso y Rubén Darío Reynoso Fernández y como parte recurrida Juana Reynoso de Haddad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en fijación de astreinte incoada por la recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00326, mediante la cual rechazó la demanda al considerar improcedente las pretensiones de la demandante; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 17 de febrero de 2021, la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00077, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso y fijó una astreinte a cargo de la parte demandada por la suma de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de la sentencia comercial núm. 366-12-00047 de fecha 4 de mayo de 2012.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **segundo:** falsa aplicación de la astreinte.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados por fijar una astreinte sin ponderar las piezas documentales que le fueron aportadas bajo inventarios de fecha 18 de abril y 2 de mayo de 2013, depositados ante la corte *a qua* en fecha 22 de agosto de 2019, que confirma el cumplimiento de su parte de la rendición de cuenta que fue ordenada judicialmente; y por no explicar con motivos claros,

concordantes y racionales por qué consideró no rendidas las cuentas pese a haber tenido a la vista la aludida documentación.

4) En suma, para rebatir el medio antes expuesto, la parte recurrida en su memorial de defensa expone que, en fecha 5 de mayo de 2015, le había notificado a la recurrente el auto núm. 366-12-00047, en el que se dispusieron las formalidades, plazos y condiciones para la rendición de cuenta ordenada mediante la sentencia comercial núm. 00180/2008, y que los referidos inventarios de documentos depositados en las fechas 18 de abril y 2 de mayo de 2013, no cumplieron con el mandato de la sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada número 00180/2008 antes citada, ni del citado auto núm. 366-12-0004. Asimismo, señala que la recurrente, de manera paralela, ha impulsado una acción de amparo sustentada en el secreto comercial con la finalidad de no rendir las cuentas ordenadas en la sentencia núm. 00180/2008, lo que resulta contradictorio con las alegaciones presentadas en este proceso de “que ha cumplido con su obligación de rendir cuentas”. Agrega, que la corte *a qua* ha otorgado a la documentación suministrada los efectos fácticos y jurídicos correctos, por lo que dicha jurisdicción no ha incurrido en los vicios denunciados.

5) Sobre el punto ahora examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes:

...PRUEBAS APORTADAS. Vistos los documentos depositados por las partes en la secretaria de esta Corte, los cuales conforman el expediente del presente proceso, depositando el abogado de la parte recurrente un índice que constan de Diecinueve (19) documentos, y la parte recurrida Dos índices que constan de Cuatro (4) documentos y otro de Veintinueve (29), documentos los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto sean útiles al caso que nos ocupa; (...) 5.- Conforme consta en los documentos que reposan en el expediente, en fecha 5 de diciembre del año 2006, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia dictó su sentencia comercial número 10 mediante la cual rechazó una demanda en rendición de cuentas (...); 6.- También ha quedado evidenciado que como consecuencia de un recurso de apelación que en contra de dicha sentencia interpuso la señora Juan Reynoso de Haddad, en fecha 30 de mayo del año 2008, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su sentencia número 00180/2008 que revocó la decisión apelada y acogió

la demanda primigenia y ordenó (...) rendir las cuentas, operaciones, balance e inventarios administrados, valor real de las acciones de dicha compañía, utilidades y beneficios no distribuidos a partir de la muerte del señor Daniel Reynoso Dájer; 7. Sobre esa sentencia de segundo grado que acogió la demanda primigenia en rendición de cuentas intervino un recurso de casación (...) y por sentencia número 383 dictada en fecha 7 de septiembre del año 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue rechazado; 8.- También consta en el expediente que la compañía La Dominicana Industrial, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia número 383 dictada en fecha 7 de septiembre del año 2011 (...) y al efecto, en fecha 26 de diciembre del año 2012, el Tribunal Constitucional emitió su sentencia TC/0100/12, mediante la cual declaró inadmisibles ese recurso; (...) Otra vía recursiva mediante la cual fue atacada la sentencia número 00180/2008 dictada en fecha 30 de mayo por esta misma alzada fue la revisión civil impulsada por La Dominicana Industrial, S. R. L., y la señora Celeste Aurora Fernández de Reynoso, en virtud de lo cual en fecha 20 de septiembre del año 2017, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su sentencia número 358-2017-SSEN-00494, mediante la cual ese recurso fue declarado inadmisibles; (...) La Dominicana Industrial, S. R. L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández interpusieron formal recurso de casación en contra de la sentencia número 358-2017-SSEN-00494, mediante la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró inadmisibles el recurso de revisión civil ya mencionado, y al efecto pretende el sobreseimiento de este recurso de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida la suerte del referido recurso de casación; 9. Ese recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre del año 2017, es decir, con fecha posterior a la sentencia que rechazó el recurso de casación que interpuso en contra del mismo fallo y también con posterioridad a la decisión mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional (...).

6) Continúa exponiendo la alzada que:

...10. El rechazo del recurso de casación incoado en contra de la sentencia que ordenó la rendición de cuentas (...) y la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional declarando inadmisibles un recurso de revisión

constitucional en contra del fallo rendido por la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que la sentencia que dispuso la rendición de cuentas tiene cosa juzgada; 11. En fecha 4 de mayo del año 2012, el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el auto número 366-12-00047, mediante el cual otorgó un plazo de 30 días a partir de la notificación a La Dominicana Industrial, C por A., y al señor Rubén Reynoso para rendir las cuentas, operaciones, balances e inventarios administrativos, valor real de las acciones de dicha compañía, utilidades y beneficios no distribuidos a partir de la muerte del señor Daniel Reynoso Dájer el 31 de agosto del año 1979, según consta en el expediente; 12. No obstante lo anterior, en la sentencia impugnada consta que para rechazar la solicitud de fijación de astreinte el juez a quo sostuvo que el artículo 534 del Código Civil establece una especie de sanción legal para que en estos casos, cuando el cuentadante no rinda cuentas en el plazo establecido en la sentencia que la haya ordenado, al disponer que si el cuentadante dejare transcurrir el término que hubiere señalado, sin rendir las cuentas, será compelido a ello por el embargo y venta de sus bienes, hasta la cantidad fijada por el tribunal; y también cuando el tribunal lo creyere conveniente será compelido por el apremio corporal; 13. Contrario a lo expuesto por el juez a quo para rechazar la fijación en astreinte, esta alzada es de criterio que la existencia de la vía del embargo de los bienes del cuentadante hasta la cantidad fijada por el tribunal y el apremio corporal no cierra la posibilidad de compeler a la persona llamada a rendir cuenta a que cumpla con lo ordenado en una sentencia, puesto que tal y como lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, la astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una sentencia, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan ese propósito (...); 14. Tratándose de una rendición de cuenta que no obstante haber sido ordenada por sentencia con cosa juzgada no ha sido llevada a cabo, esta alzada es de criterio, que procede fijar un astreinte a cargo de los recurridos, ascendente a un monto de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en realizar la rendición de cuentas ordenada por sentencia número 00180/2008, de fecha 30 de mayo del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, computándose a partir de la notificación de esta sentencia..

7) La recurrente atribuye a la sentencia impugnada los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos por falta de ponderación de los inventarios de fechas 18 de abril y 2 de mayo de 2013, depositados ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo acuse fue aportado al tribunal de alzada y ante esta sala; respecto de los cuales la recurrente alega haber dado cumplimiento a la rendición de cuentas que fue ordenada mediante sentencia núm. 00180/2008 de 30 de mayo de 2008, y a las formalidades para la referida rendición indicadas mediante el auto núm. 366-12-00047 de 4 de mayo de 2012, sobre informaciones de cuentas, operaciones, balances e inventarios administrativos, valor real de las acciones de dicha compañía, utilidades y beneficios no distribuidos a partir de la muerte del señor Daniel Reynoso Dájer el 31 de agosto del año 1979.

8) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión⁷³⁷. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan documentos con el fin justificar la ejecución de una orden judicial, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que restó validez probatoria de los documentos en cuestión, lo cual no ocurre en la especie, puesto que la alzada no realizó pronunciamiento alguno sobre los inventarios de documentos antes indicados, si dichos documentos resultan pertinentes o no para satisfacer la rendición de cuentas judicialmente ordenada, aun cuando indicó en su sentencia –página 5- que tuvo a la vista dos inventarios depositados por la entonces parte recurrida –actual recurrente-, que constaban de cuatro y veintinueve documentos, respectivamente.

9) Corresponde a los jueces ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es

737 SCJ 1ra. Sala núm. 218, 28 febrero 2017, Boletín Judicial 1275.

manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los aspectos analizados y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros aspectos de los medios del recurso, a fin de que sean valorados, sea para acogerlos o para rechazarlos, los inventarios de pruebas depositados por la parte actual recurrente.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00077, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1697

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estación Texaco Monterico, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	Dismeris Recio de los Santos.
Abogada:	Licda. Miosoti Guzmán Sandoval.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estación Texaco Monterico, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de

conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio y asiento social en la avenida Tamboril núm. 4 , sector de Monterico, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el señor Humberto Ureña Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0016451-4, domiciliado y residente en Guajaca del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) bajo la matrícula núm. 12995-78-93, con estudio profesional abierto de manera permanente en la oficina de abogados “Gómez Checo”, ubicada en la avenida Francia núm. 3, de la Urbanización El Ensueño, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida, Dimeris Recio de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0017547-6, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Miosoti Guzmán Sandoval, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0013143-5, con su estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 9, edificio profesional Disla Leonardo, módulo 2-B, ensanche Román I, , de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00407, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Estación Texaco Monte Rico, S.R.L., contra la Sentencia Civil No.365-2019-SS-01149, de fecha 28 de febrero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la*

*sentencia recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Daniel Alonzo y Miosoti Guzmán Sandoval, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de diciembre 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de enero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Estación Texaco Monterico, S. R. L., y como recurrida, Dimeris Recio de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a decir de la hoy recurrida en fecha 8 de noviembre de 2016, esta realizó un consumo de combustible en la estación de la ahora recurrente, el cual contenía agua, lo que provocó que el vehículo tuviera que ser llevado a los talleres de Delta Comercial y le fueron cambiadas varias de sus piezas; **b)** a consecuencia de lo antes indicado, la ahora recurrida, Dimeris Recio de los Santos, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, demanda que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSSEN-01149, de fecha 28 de febrero de 2019; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la

corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00407, de fecha 2 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Estación Texaco Monterico, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: incorrecta ponderación y valoración de los elementos de prueba. Desnaturalización de los medios de prueba; **segundo**: violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios precitados al no ponderar ni tomar en consideración los medios de prueba que esta le aportó en su justa medida y dimensión, y al no otorgarle igual valor probatorio a los documentos depositados por las partes, basando su decisión solo en las piezas que le depositó la hoy recurrida, las cuales carecían de eficacia probatoria por tratarse de simples fotocopias. Además, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo vulneró su derecho de defensa y realizó una incorrecta apreciación de los elementos de prueba al no permitirle a dicha recurrente demostrar sus alegatos a través de los documentos que aportó, impidiéndole a su vez contradecir las pretensiones de su contraparte.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la jurisdicción *a qua* valoró armónicamente todos los elementos de prueba que le fueron aportados; que estaba dentro de las facultades soberanas de la alzada otorgarle el valor probatorio que a su juicio tenían las piezas que le fueron depositadas.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones que se transcriben textualmente a continuación: *“el cual reitera en grado de apelación, indicamos tal y como precisó el juez a quo en su decisión, la calidad de la parte demandante como consumidora de los servicios de expendio de combustible en la entidad Texaco Monte Rico S.R.L., de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, se ha demostrado a través de la relación de movimientos de la cuenta en números 200-1-252- 006997-3 a nombre de la señora Dismeris Recio de los Santos, mediante el cual se refleja que el*

08-11-2016 se hizo un pago de débito en comercio, por la cantidad de RD\$1,950.00 pesos; además en la fecha donde ocurrió el hecho 08-11-2016, el vehículo señalado era propiedad de la demandante hoy recurrida de acuerdo con la copia del certificado de propiedad de vehículo de motor marcado con el No. 7524377, con fecha de expedición del 26- 10-2016, mediante el cual se hace constar que la propietaria del vehículo marca Toyota modelo RAV-4, placa G31988I, chasis No. JTMZD9EV40J000145, es Dismeris Recio de los Santos; por lo antes indicado, se rechazan las pretensiones, del recurrente en ese aspecto; la referida certificación fue corroborada por el informativo testimonial, el cual fue preciso al determinar que la presencia de agua en el tanque de combustible fue lo que provocó daños al vehículo; que ha sido juzgado: “que los jueces de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos... (SCJ, P. Sala, 3 de julio de 2013, núm. 36, B.J. 1232); tratándose de hechos, estos son probados por todos los medios de pruebas establecidos en nuestro ordenamiento jurídico”.

6) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “En el caso de la especie, establecida la falta, la cual se verifica por la presencia de agua en el depósito de gasolina, lo que provocó la contaminación del combustible y una avería en el vehículo propiedad de la parte demandante, así como el perjuicio material sufrido, de conformidad con las facturas de gastos por reparación del vehículo, pudiendo determinarse esos gastos, las ganancias dejadas de percibir por el desembolso de dichas sumas, las molestias, y gastos de honorarios profesionales fruto de tener que accionar en justicia para la reclamación de sus derechos; no así, gastos de notario como erróneamente figura en la sentencia recurrida, por demás, existe una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio sufrido; esta sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; por estas razones, ha resuelto rechazar el recurso...”.

7) En lo que respecta a los medios invocados, del análisis de la sentencia impugnada, en especial de su página 10, se infiere que la corte a

qua para confirmar la sentencia de primer grado que admitió la demanda en reparación de daños y perjuicios, valoró todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, otorgándole dentro del ejercicio de sus facultades soberanas mayor fuerza probatoria a varios de los documentos depositados por la entonces apelada, ahora recurrida, en particular, al certificado de propiedad (matrícula) del vehículo marca Toyota, modelo Rav-4, placa G319881; a la relación de movimiento de la cuenta núm. 200-1-252- 006997-3, a nombre de esta última y que daba constancia de que esta había hecho un pago de débito en fecha 8 de noviembre de 2016, por la suma de RD\$1,950 en el establecimiento demandado; así como a la certificación de fecha 30 de noviembre de 2016, expedida por la entidad Delta Comercial, en la que se establecía que había presencia de agua en el tanque del vehículo antes descrito y; al testimonio del señor Nélcido Díaz Pérez (encargado del taller de Delta Comercial donde fue llevado el citado vehículo), el cual manifestó que el combustible que se encontraba en el referido vehículo estaba contaminado con agua; situación antes indicada que por sí sola no resulta suficiente ni justifica la nulidad de la decisión criticada, pues ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que los jueces del fondo en el ejercicio soberano de apreciación y depuración de la prueba pueden otorgar mayor valor probatorio a ciertos elementos de prueba que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad respecto de los otros⁷³⁸, valoración que, en principio, escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ocurre en la especie, sobre todo cuando no se verifica del fallo impugnado con los elementos de prueba en cuestión hayan sido rebatidos o contrarrestados con algún otro medio de prueba efectivo.

8) En lo relativo a que la alzada se fundamentó en varias piezas depositadas en fotocopias; es preciso señalar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “los jueces pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca⁷³⁹”,

738 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3421/2021, 14 de diciembre de 2021, Boletín Inédito.

739 SCJ, 1ra. Sala, núm. 804/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

en ese sentido, del examen del fallo cuestionado no se verifica que la entonces apelante, actual recurrente, haya cuestionado la autenticidad o la veracidad del contenido de los documentos depositados en fotocopia por ante la alzada, por lo que nada impedía que la referida jurisdicción los ponderara juntamente con los demás elementos probatorios de la causa y justificara en ellos su decisión, tal y como lo hizo.

9) En cuanto a la alegada violación del derecho de defensa por no haber valorado los documentos aportados por la actual recurrente; el estudio de la decisión objetada pone de manifiesto que la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios sometidos por las partes a su juicio, conforme se lleva dicho, basando su decisión solo en aquellos que estimó vitales y esenciales para la sustanciación de la causa, lo que por sí solo no justifica la casación de la aludida sentencia, pues la alzada actuó dentro del ejercicio de sus potestades soberanas, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros⁷⁴⁰.

10) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la jurisdicción *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, aportando en su fallo razonamientos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado, pues expone de manera clara las circunstancias fácticas y jurídicas que le permitieron concluir que la ahora recurrente comprometió su responsabilidad civil, debido a que el hecho de que se trata ocurrió por una falta imputable exclusivamente a esta última, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto legal del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta sala verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

740 SCJ, 1ra. Sala, núm. 292021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por, Estación Texaco Monterico, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00407, de fecha 2 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Estación Texaco Monterico, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Miosoti Guzmán Sandoval, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1698

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trendsettah USA, INC.
Abogados:	Licdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabian.
Recurridos:	Producto del Tabaco Sir Albert, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Aneuris de Jesús Pérez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trendsettah USA, INC., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el 1850 y avenida 84, *suite* 100, Doral, FL, 33126, debidamente representada por su gerente general, AKRUM N. ALRAHIB, ciudadano estadounidense, mayor de edad, empresario, titular del pasaporte núm. 493652055; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabian, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021183-8 y 001-1733911-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en común en JM García, Oficina de Abogados, ubicada en la calle General Domingo Mayol núm. 23, esq. calle Biblioteca Nacional, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, A) Producto del Tabaco Sir Albert, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal localizado en la avenida 27 de Febrero núm. 262, Urbanización El Dorado II, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el señor Remberto Andrés Estrella Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025213-3, domiciliado y residente en la calle núm. 5, casa núm. 8, de la urbanización El Dorado II, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; B) J. E. Tobacco, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la carretera Tamboril núm. 100, sector Pontezuela, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente, Mirna Adalgisa del Rosario Jiménez Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025307-3, domiciliada y residente en la calle núm. 5, casa núm. 3, Urbanización El Dorado II, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; C) Remberto Andrés Estrella Gómez, de generales antes descritas; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aneuris de Jesús Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD), bajo la matrícula núm. 40725-838-08, con su

estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, esq. avenida Estrella Saddhalá, Plaza Haché, 2do. Nivel, módulo m-15, del Mezanine, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* ubicado en la oficina de abogados Guerrero Peryra Leger & Asocs, localizada en la calle Roberto Pastoriza núm. 463, Plaza Dorada, local 1-C, 3er. nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020 -SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGÉ, el medio de inadmisibilidad, invocado por las partes recurridas, declara inadmisibile el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social TRENDSETTAH USA, INC., debidamente representada por su gerente general, el señor AKRUM N. ATAHIB, y el incidental interpuesto por el señor SAM HADDAD, contra la sentencia civil in voce, dictada en fecha veinte y nueve (29), del mes de agosto del año dos mil diez y ocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en devolución de bienes muebles; en contra de la empresa PRODUCTO DEL TABACO SIR ALBERT, S.R.L., la empresa J.E. TOBACCO, y el señor RUMBERTO ANDRES ESTRELLA GOMEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo:* *RECHAZA, la solicitud de avocación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Trendsetta Usa, Inc. y Akrum Alrahib y como recurridos, Remberto Andrés Estrella Gómez, Productos del Tabaco, Sir. Albert, S.R.L., y J. E. Tobacco, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en devolución de bienes muebles en contra de los hoy recurridos, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia *in voce* de fecha 29 de agosto de 2018, mediante la cual acogió el pedimento de la parte demandada de ordenar un peritaje a cargo de tres contables designados por el colegio de dicho gremio profesional, dispuso la prórroga de comunicación de documentos y fijó nueva audiencia para continuar con el conocimiento del proceso; **b)** la citada decisión fue apelada por los entonces demandantes, planteando la parte apelada en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión, pretensión incidental que fue acogida por la corte *a qua* a través de la sentencia civil núm. 1497-2020 -SSEN-00097, de fecha 17 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Trendsettah, USA, INC, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Incorrecta aplicación de una norma jurídica. Desconocimiento de la norma aplicable al caso, desconocimiento del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Falta de motivos, sentencia infundada. Violación a los artículos 141 del Código Civil dominicano y al artículo 31 de la Ley 137-11.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que dicho recurso fue interpuesto luego de haber transcurrido el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada en violación del artículo 5 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de

Casación; y por la recurrente no haber emplazado a la parte recurrida dentro del plazo de 30, días contados a partir de haber sido proveída del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que la autorizó a emplazar de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la citada ley. Igualmente solicita que sea declarado caduco el presente recurso por no contener el acto identificado con el núm. 600/2021, de fecha 1 de junio de 2021, emplazamiento en casación de conformidad con el artículo 6 de la referida ley.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone, lo siguiente: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”*. De su parte los artículos 6 y 7 de la aludida ley establecen, respectivamente lo siguiente: *“en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”* y: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

5) En cuanto a la primera causa de inadmisibilidad propuesta, relativa a la extemporaneidad del recurso, es preciso señalar, que del examen del acto identificado con el núm. 812-2021, de fecha 24 de noviembre de 2020, se verifica que el ministerial actuante, Carlos Andrés Pérez González, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, se trasladó a la avenida Luperón, km 7 ½, del sector de Gurabo, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con el propósito de notificarles a la entidad hoy recurrente, Trendsetta USA, Inc., y al señor Akrum N. Alrahib, la sentencia impugnada, haciendo constar el referido ministerial al final del acto textualmente lo siguiente: *“al trasladarme a la dirección de Akrum N. Alrahib y Trendsetta USA, Inc., contenida en el presente acto, el*

señor que se dice llamar Ángel Sánchez, en su calidad de seguridad del parque, según dijo ser, me expresó que mis requeridos ya no tienen domicilio allí y que desconoce de algún domicilio de ellos”.

6) En ese orden de ideas, del contenido del acto antes descrito se evidencia que mediante dicho documento no se le notificó de manera efectiva a Trendsetta USA, Inc., y al señor Akrum N. Alrahib, la decisión cuestionada, por lo que no puede ser considerado como un acto jurídicamente válido a fin de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, pues el propósito de todo acto de “notificación de sentencia” es precisamente poner en conocimiento de este a la parte a quien se le notifica. En ese sentido, al no constar depositado en esta jurisdicción de casación ningún otro documento contentivo de la notificación del fallo criticado que le haya sido efectivamente notificado a las citadas partes resulta evidente que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar la extemporaneidad alegada, razón por la cual procede desestimar la primera causa de inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En cuanto a la segunda causa de inadmisión referente a que se emplazó a la parte recurrida fuera del plazo legal establecido en el artículo 7 de la citada ley, del examen de los actos procesales propios de este recurso extraordinario se evidencia que la actual recurrente depositó el presente recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2021, y a contrapartida fue proveída con el auto núm. 2728, emitido por el presidente del indicado órgano contentivo de autorización a emplazar en casación a la parte recurrida. Igualmente, el análisis del acto identificado con el núm. 600/2021, de fecha 1 de junio de 2021, del ministerial César Augusto Amarante Martínez, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, se verifica que la actual recurrente emplazó a los hoy recurridos a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, 5 días después de que fue proveída del auto precitado, por lo que, contrario a lo alegado por dichos recurridos, el citado emplazamiento fue hecho en tiempo hábil y de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley 3726 de 1953, motivo por el cual procede desestimar la segunda causa de inadmisibilidad analizada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Por otra parte, en lo que respecta a la caducidad planteada por no contener el acto núm. 600/2021, de fecha 1 de junio de 2021, antes descrito, emplazamiento en casación, del estudio del referido documento se advierte que en su página 2, establece lo siguiente: “...que mi requeriente, por medio del presente acto, la cita y emplaza para que en el término de quince (15) días francos, plazo legal, comparezca por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia...”, de lo que se evidencia que, contrario a lo expresado por la parte recurrida, el acto de que se trata contiene emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción de casación; por consiguiente, procede desestimar la caducidad analizada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en sus dos medios, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, en falta de motivos y consecuente violación de los artículos 141 del referido código y 31 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por dicha recurrente contra la decisión de primer grado, fundamentada en que la citada decisión era preparatoria y no podía apelarse, sino juntamente con la sentencia que dirimiera el fondo de la controversia, la cual no se había dictado, sin tomar en consideración que los entonces apelados, ahora recurridos, plantearon el indicado fin de inadmisión sin expresar sustento alguno; que contrario a lo juzgado por la alzada, en la especie, se estaba frente a un fallo interlocutorio que juzgaba una situación particular, pues con el peritaje ordenado por el juez de primera instancia se perseguía cuantificar unos supuestos daños y además porque la parte demandante se opuso a que se ordenara el peritaje en cuestión.

10) Además, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* en el fallo impugnado no hace más que narrar en ella las conclusiones de las partes, enunciar los elementos de prueba depositados por estas y expresar motivos que resultan contradictorios entre sí, lo que se traduce en la falta de motivos precitada; que la jurisdicción *a qua* al dictar una decisión carente de motivos vulneró tanto los artículos indicados en el párrafo anterior, así como la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia al respecto

y el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de diciembre de 2013, relativo al deber de motivación.

11) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, establece claramente que el fallo apelado era de carácter preparatorio y por tanto no apelable hasta dirimirse el fondo, que la corte *a qua* juzgó correctamente.

12) Que la alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes: *“En la especie se trata de una sentencia que ordena un informe pericial, la prórroga de comunicación de documentos y la comparecencia personal de las partes, en lo concerniente a la realización de dichas medidas de instrucción; Como ha sido establecido en otra parte de la presente decisión, en la especie se trata sobre una sentencia que no ha prejuzgado el fondo sino que ha ordenado la realización de unas medidas de instrucción, y que ha fijado audiencia para conocer de las mismas; Por lo que es evidente que la sentencia apelada es preparatoria, ya que no resuelve el fondo sino que más bien ordena que se continúe el conocimiento de la causa, por tanto no puede interponerse recurso alguno contra ella sino después de la sentencia definitiva; Las partes recurrentes no han demostrado, que hayan aportado al juez a quo, ni por ante ésta Instancia de Apelación que, con la realización de dichas medidas se resuelva el caso en cuestión o se prejuzgue el fondo del asunto, pero aún más que con tales medidas no se entiende que sean capaces de resolver los resultados de la contestación, toda vez que no ha sido dictado fallo definitivo con relación a este caso...”*.

13) Respecto a los vicios invocados, cabe señalar, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”*.

14) En el caso concreto que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, en especial de su párrafo 7, se verifica que la alzada afirmó que en la audiencia de fecha 10 de abril de 2019, los entonces apelados, ahora

recurridos, plantearon un fin de inadmisión, fundamentado en que la decisión apelada era de naturaleza preparatoria y por tanto no susceptible de apelación hasta tanto se resolviera el fondo de la controversia (demanda en devolución de bienes muebles); que en ese sentido, cabe resaltar, que sobre el punto que se analiza ha sido línea jurisprudencial constante, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “las sentencias se bastan a sí mismos y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad”⁷⁴¹, procedimiento que no se evidencia haya sido agotado en el caso examinado con el propósito de impugnar la afirmación hecha por la corte con relación a que la pretensión incidental de que se trata no estaba sustentada en el carácter preparatorio del fallo apelado.

15) Además, cabe destacar, que en el hipotético caso de que fuera cierto que el fin de inadmisión fue solicitado sin expresarse ningún fundamento, esto a juicio de esta Primera Sala no cambiaría ni surtiría ninguna influencia respecto de lo juzgado por la alzada, pues el fin de inadmisión del recurso de apelación, sustentado en el carácter preparatorio de la decisión criticada debía ser valorado de manera prioritaria por dicha jurisdicción y podía ser suplido de oficio por tratarse de un asunto de puro derecho.

16) Por otra parte, en lo relativo a la naturaleza de la decisión de primer grado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la entonces apelante, ahora recurrente, interpuso un recurso de apelación contra el fallo *in voce* que dictó el tribunal de primera instancia en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual el juez a quo se limitó a ordenar un peritaje, que pretendía cuantificar ciertos daños alegados y una prórroga de comunicación de documentos entre las partes y a fijar nueva audiencia para continuar con el conocimiento de la causa. En esa tesitura, lo anterior pone de relieve que la decisión de que se trata y objeto de apelación por ante la jurisdicción *a qua*, no manifestaba ningún carácter decisorio, pues se limitó, esencialmente, a ordenar y prorrogar medidas de instrucción, a fijar audiencia para continuar con el conocimiento del proceso y a ordenar un informe pericial con relación a las pérdidas sobre fondos cedentes, medida, que en principio, no prejuzgaban el fondo, pues no había presentir la decisión de la jurisdicción *a qua*; En ese orden de ideas, de lo antes indicado se evidencia que la sentencia en cuestión tenía un

741 SCJ, Primera Sala, núm. 1716, 28 de octubre de 2020, B. J. núm. 1

carácter preparatorio, según juzgó la alzada y de conformidad con lo que dispone el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

17) En ese sentido, cabe resaltar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala, las cuales se refrendan en la presente sentencia, que: “las sentencias preparatorias no son recurribles en casación sino después de la sentencia definitiva⁷⁴²”; Es preparatoria la sentencia que se limita a ordenar una prórroga de comunicación de documentos y a fijar audiencia⁷⁴³ y; “Es preparatoria la sentencia que ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, y Agrimensores (Codia) la remisión de una terna de agrimensores⁷⁴⁴”.

18) Asimismo, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dispone *que los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta*; de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estuvo apoderada por ser el fallo apelado de naturaleza preparatoria hizo una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho y en particular del artículo 452 del citado código.

19) En lo relativo a la alegada falta de motivos, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo constar en su fallo las pretensiones de las partes y los elementos probatorios que estas sometieron a su escrutinio; además se verifica que dicha jurisdicción ponderó la decisión de primer grado con el propósito de determinar su naturaleza, estableciendo, como se lleva dicho, que se trataba de un fallo de carácter preparatorio que no podía ser apelado, sino juntamente con el fallo que dirimiera de manera definitiva el diferendo y que además se basó en las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, de la decisión impugnada se advierte que la alzada no solo hizo constar las conclusiones formales de las partes, sino que expresó motivos que dan constancia de todas las situaciones fácticas y jurídicas de la causa y que justifican el dispositivo por ella adoptado.

742 SCJ, 1ra Sala, núm. 2245/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

743 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

744 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 21 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

20) De manera que, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en la errónea aplicación de la ley ni en la falta de motivos alegada, así como tampoco vulneró la postura jurisprudencial mantenida por esta sala con relación al deber de motivación de los jueces ni el precedente constitucional dictado al respecto. Por consiguiente, en virtud de lo antes indicado procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Trendsetta USA, INC, contra la sentencia civil núm. 1497-2020 -SSEN-00097, de fecha 17 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1699

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Virgilio Antonio Santos y Joel Santos.
Abogado:	Lic. Edilberto Peña Santana.
Recurridos:	Fundación Futuro Lleno de Esperanza y Hyun Jae Shin.
Abogada:	Licda. Zahira Peña Ortega.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Virgilio Antonio Santos y Joel Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0208721-4 y 031-04022886-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Luperón núm. 55, sector Gurabo, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edilberto Peña Santana, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0010236-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Bufete Jurídico Peña Santana & Asociados, abogados consultores”, ubicada en la avenida 27 de Febrero, Plaza Optimus, módulo 219, 2do. nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como partes recurridas, la Fundación Futuro Lleno de Esperanza, entidad sin fines de lucro constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 4-30-12406-2, debidamente representada por su presidente, señor Hyun Jae Shin, coreano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2066182-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Zahira Peña Ortega, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, inscrita en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo la matrícula núm. 19976-470- 97, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, Plaza Boulevard Las Barajas, *suite* 305, 2do. nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; Hyun Jae Shin, de generales antes indicadas, también representada por la Lcda. Zahira Peña Ortega, cuyos datos se encuentran antes descritos.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SS-00046., dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: **PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales propuestas en fecha 27 de octubre del año 2020, por FUNDACION FUTURO LLENO DE ESPERANZA Y HYUN JAE SHIN, por improcedentes y mal fundadas.; SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuestos**

por los señores VIRGILIO ANTONIO SANTOS Y JOEL ANTONIO SANTOS contra la sentencia civil núm. 366-2017-SEN-00206 dictada en fecha 18 de abril del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como el recurso incidental a cargo de FUNDACION FUTURO LLENO DE ESPERANZA Y HYUN JAE SHIN, con motivo de una demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios incoada por los segundos en contra de los primeros, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal de referencia, por los motivos expuestos en el presente fallo; ACOGE el recurso de apelación incidental antes descrito y MODIFICA el ordinal cuarto (4°) del dispositivo del fallo apelado, fijando el alcance de la indemnización en la suma de Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión; CONFIRMA en sus restantes aspectos el fallo apelado; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes principales, VIRGILIO ANTONIO SANTOS Y JOEL ANTONIO SANTOS, al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de la LICDA. ZAHIRA PEÑA ORTEGA, abogada que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Virgilio Antonio Santos y Joel Santos, y como recurrida, Fundación Futuro

Lleno de Esperanza y Hyun Jae Shin. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de marzo de 2011, los señores Virgilio Antonio Santos y Joel Santos, actuales recurrentes, le vendieron a Hyun Jae Shin un solar dentro del ámbito de la parcela 84-D, del D.C. núm. 6, del municipio de Santiago de los Caballeros, por la suma de RD\$800,000.00, amparado el derecho de propiedad sobre dicho inmueble en el certificado de título núm. 90-901-165; **b)** posteriormente, los contratantes suscribieron nueva vez el mismo acto de venta en fechas 29 de marzo de 2012 y 29 de marzo de 2013, bajo los mismos términos y condiciones con la salvedad de que en este último contrato figura como compradora la Fundación Futuro Lleno de Esperanza representada por el señor Hyun Jae Shin; **c)** en fecha 29 de marzo de 2012, el referido señor contrató los servicios del agrimensor Vinicio Guzmán para realizar los trabajos de deslinde con relación al inmueble en cuestión, pagándole la suma de RD\$80,000.00, igualmente realizó un contrato de ejecución de obra con el señor Francisco de Asís Mejía para la construcción de un edificio en el solar de que se trata por la suma de US\$51,000.00 y; **d)** luego, en fecha 22 de marzo de 2014, el señor Hyun Jae Shin también contrató los servicios del agrimensor Juan Ramón Núñez Cabrera para efectuar el deslinde precitado y asistir a las audiencias que surgieran a consecuencia del indicado procedimiento.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** la compradora, hoy recurrida, no pudo transferir el solar que compró a su nombre, en razón de que el deslinde solicitado fue objetado porque la porción de terreno que conforma el aludido solar caía fuera de la parcela madre (84-D) y porque el indicado inmueble había sido declarado de utilidad pública e interés social según inscripción de fecha 1 de noviembre de 2011; **b)** fundamentada en las situaciones antes expuestas, la Fundación Futuro Lleno de Esperanza, representada por Hyun Jae Shin, interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios en contra de los ahora recurrentes, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual luego de otorgarle la verdadera calificación a la demanda (resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios), la acogió parcialmente mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00206, de fecha 18 de abril de 2017 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por los entonces

demandados, e incidental por la demandante primigenia, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental, modificó el ordinal cuarto de la decisión apelada, aumentando la indemnización a RD\$1,000,000.00 y confirmó en los demás aspectos el referido fallo a través de la sentencia civil núm. 1498-2021-SS-00046, de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación.

3) Los señores, Virgilio Antonio Santos y Joel Santos, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** no aplicación o inaplicación de la Ley, artículo 2273 del Código Civil dominicano relativo a la prescripción extintiva. Violación del artículo 44 de la Ley 834 sobre la inadmisión por prescripción; **segundo:** falsa o errónea interpretación y aplicación de la ley, artículo 1605 del Código Civil dominicano; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por las razones siguientes: a) por falta de interés de los recurrentes al no producir conclusiones en su memorial; b) al solicitar la casación sin envío, no obstante, la casación implicar el envío del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el fallo anulado y; c) al plantear medios y alegatos nuevos en casación.

5) Sobre la primera causa de inadmisión, del examen del memorial de casación se advierte que, contrario a lo expresado por la entidad recurrida, la parte recurrente formuló conclusiones en su memorial de casación relativas a que fuera admitido en cuanto a la forma su recurso, se acogiera en cuanto al fondo el mismo, casando sin envío el fallo impugnado y se condenara en costas a su contraparte; en consecuencia, en virtud de lo antes indicado procede desestimar la causa de inadmisibilidad examinada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En lo que respecta a la segunda causa de inadmisión, es preciso señalar, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “... cuando la casación se funde en

que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto". En ese sentido, de la referida disposición legal se advierte que en ciertas circunstancias es posible solicitar la casación de la decisión impugnada sin necesidad de que se envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde proviene el fallo impugnado en casación, tal y como ocurre en la especie, en que la parte realizó este pedimento por considerar que la demanda primigenia estaba prescrita. De modo que, este tipo de conclusiones son permitidas en esta jurisdicción por tratarse de una de las facultades de la Corte de Casación; por consiguiente, por los motivos antes indicados procede desestimar la segunda causa de inadmisibilidad analizada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En cuanto a la tercera causa de inadmisión, es oportuno señalar, que la novedad en uno o varios de los medios de casación no es un motivo de inadmisibilidad del recurso de casación, sino de inadmisión exclusiva del medio o de los alegatos novedosos; en consecuencia, debido a lo antes expuesto procede desestimar la tercera causa de inadmisión por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, procede ponderar los medios de casación planteados por los recurrentes, quienes en el desarrollo de su primer medio aducen, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley y del derecho, pues violó las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil al confirmar la decisión de primer grado que acogió en cuanto al fondo la demanda sin tomar en consideración que dicha acción estaba prescrita, pues la venta realmente se efectuó el 29 de marzo de 2011, mientras que la demanda originaria se incoó mediante el acto núm. 1022/2014, de fecha 1 de octubre de 2014, es decir, 3 años y tres meses después de haberse realizado la citada convención y estando ventajosamente vencido el plazo de 2, años establecido en el citado texto legal para accionar en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual.

9) Además, la parte recurrente sostiene, que la alzada no tomó en cuenta que los dos contratos de venta de fechas posteriores al del 29 de marzo de 2011, se trataban del mismo contrato, pues tenían por objeto la venta del mismo inmueble y el mismo precio, los cuales se efectuaron, debido a que el señor Hyun Jae Shin les dijo que había extraviado el primer contrato, para que no tuviera que pagar recargo por mora al realizar la transferencia y para ponerlo a nombre de su fundación (ahora correcurrente), pues allí se construiría la edificación donde esta funcionaría.

10) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, que la inadmisibilidad por prescripción, sustentada en el artículo 2273 del Código Civil no fue propuesta por la hoy recurrente en ninguna de las instancias de fondo, por lo que no puede ser planteada por primera vez en esta jurisdicción, pues los medios ni alegatos novedosos están permitidos en casación.

11) En lo que respecta a los vicios invocados, cabe destacar, que el artículo 2223 del Código Civil dispone que: *“No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción”*. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los entonces apelantes principales, ahora recurrentes, hayan propuesto ante la alzada un fin de inadmisión, fundamentado en la prescripción de la demanda originaria conforme lo que establece el artículo 2273 del aludido código, de lo que se evidencia que la inadmisibilidad por prescripción alegada esta revestida de novedad, por lo tanto, deviene en inadmisibles los argumentos relativos a la prescripción precitada por tratarse de planteamientos propuestos por primera vez en casación y que no se trata de un asunto de orden público⁷⁴⁵.

12) Sobre el punto que se analiza, es preciso resaltar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes y firmes de esta sala que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; lo que no ocurre en la

745 SCJ, 1ra Sala. Núm. SCJ-PS-22-1330, 29 de abril de 2022, Boletín Inédito.

especie. Así como, que no todos los medios de inadmisión son de orden público, conforme se desprende del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, por tanto, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, el de la prescripción, el que resulta de la demanda nueva en apelación, entre otros⁷⁴⁶.

13) En lo relativo a que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la venta se produjo el 29 de marzo de 2011 y que los contratos de venta de fechas 29 de marzo de 2012 y 29 de marzo de 2013, no eran más que el mismo acto con fechas actualizadas y para poner a la fundación del señor Hyun Jae Shin como compradora; si bien del análisis del fallo cuestionado no se verifica que la alzada se refiriera en sus motivos decisorios al contrato de fecha 29 de marzo de 2011, sin embargo, esta omisión no constituye un motivo que por sí solo sea suficiente para anular la decisión impugnada, pues el fundamento nodal en que se basó la alzada para ratificar la sentencia de primer grado que acogió la demanda radicó en que la actual recurrida no pudo deslindar el inmueble por ella comprado y en consecuencia transferirlo a su nombre, debido a que dicho procedimiento fue objetado porque el solar en cuestión se encontraba fuera de la parcela madre que, en el caso, según las citadas convenciones lo era la identificada con el núm. 84-D; además, porque la suscripción de las ventas posteriores al 29 de marzo de 2011, derogaron implícitamente el contrato de venta suscrito en esta fecha. En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados, procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

14) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errada interpretación de la ley, en especial del artículo 1605 del Código Civil, al sostener que no cumplieron con su deber de garantizarle a su contraparte la posesión pacífica del inmueble en cuestión, obviando que al tenor del referido texto normativo la obligación de entregar el inmueble vendido se cumple por parte del vendedor, cuando ha entregado las llaves, si se trata de una edificación, o cuando ha entregado el título de propiedad, tal y como ocurrió en la especie, en que los actuales recurrentes le entregaron a su contraparte el certificado de título en que amparaban su derecho de propiedad sobre el solar de que se trata. Prosiguen alegando los recurrentes,

746 SCJ, 1ra Sala, núm. 0946/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

que la alzada tampoco tomó en consideración al momento de dictar su decisión que los trabajos de deslinde, así como la declaratoria de utilidad pública e interés social se produjeron en el año 2014, mientras que la venta se formalizó originalmente en el año 2011, de lo que se verifica que al momento de efectuarse la venta esta última situación no se había producido, por lo que, contrario a lo estimado por la jurisdicción *a qua*, los recurrentes no incumplieron con su deber de colocar a quien le compró en posesión pacífica del inmueble vendido.

15) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada argumenta, en suma, que ciertamente los recurrentes le entregaron el certificado de título, sin embargo, se presentaron un conjunto de situaciones, como fue demostrado a través de los elementos de prueba aportados por ante los tribunales de fondo, que impidieron la posesión pacífica del inmueble en cuestión, así como la transferencia a nombre de la recurrida, por lo que el fallo impugnado es apegado al derecho.

16) En cuanto a los alegatos que ahora se examinan la corte *a qua* expresó las motivaciones siguientes: *“Es así, que no ha podido materializarse la entrega del bien inmueble objeto del contrato, en el tenor de lo previsto por el artículo 1604 del Código Civil, ya que no se ha cumplido con la puesta en dominio y posesión legal del mismo, ante las trabas encontradas por la compradora, por lo que es evidente que los vendedores no han cumplido con las obligaciones de entrega y garantía propias al contrato de venta, a pesar de haber recibido el pago acordado en el contrato sinalagmático, por lo cual este tribunal coincide con las apreciaciones del juez a quo, sobre la necesidad de declarar resuelto el contrato entre las partes y ordenar a los vendedores la restitución del precio recibido en manos de la parte compradora”*.

17) Debido a los vicios planteados, resulta útil y oportuno que esta sala en aras de garantizar una correcta administración de justicia realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, cabe resaltar, que el deslinde es la operación técnica y el proceso judicial que tiene por finalidad separar una porción de terreno sobre la cual recae el derecho de propiedad inmobiliaria que aparece registrado en comunidad, para que en lo adelante surja a la vida jurídica como un inmueble individualizado, con su designación catastral particular y con todas las consecuencias legales de rigor.

Asimismo, la consagración de la referida operación técnica en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en vigor al momento de incoarse la demanda, provocó que aquellos propietarios que adquirirían porciones de terrenos dentro de una parcela se vieran en la obligación de realizar la citada operación a fin de individualizar su derecho de propiedad de aquellos que también eran titulares de porciones de terreno en la misma parcela.

18) En el caso que nos ocupa, si bien no es un punto controvertido de la causa que los actuales recurrentes le entregaron a la parte recurrida el certificado de título en que justificaban su derecho de propiedad sobre el solar que le vendieron a esta última, de conformidad con lo que dispone el artículo 1605 del Código Civil, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada confirmó la decisión de primero grado que ordenó la resolución de la venta por las razones siguientes: i) porque los ahora recurrentes no cumplieron con su obligación de poner a la recurrida en posesión pacífica del solar de que se trata, conforme lo previsto en el artículo 1604 del citado código, el cual establece que: *“entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador”*; ii) porque, según constató, la porción de terreno en cuestión sufrió un desplazamiento fuera de la parcela madre, que en la especie lo era la 84-D, la cual estaba ocupada por el señor Rafael Augusto Serulle y; debido a las diversas objeciones en la aprobación de los trabajos de deslinde que le impidieron a la entidad Fundación Futuro Lleno de Esperanza transferir de manera efectiva el inmueble a su nombre, ocuparlo, construir o disponer de él a su mejor parecer.

19) En lo que respecta a que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración que los trabajos de deslinde y la declaratoria de utilidad pública se produjeron en 2014, mientras que la venta se formalizó en 2011; es preciso señalar que, en oposición a lo argumentado por la parte recurrente, el fallo objetado pone de manifiesto que los trabajos de deslinde se iniciaron en el 2012 y que la primera objeción se produjo el 11 de abril de 2012, además esto resultaba un aspecto intrascendente para la sustanciación de la causa y que no justifica la casación de la referida decisión, toda vez que no surte influencia sobre lo juzgado, en razón de que ni la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario ni el Reglamento General de Mensura Catastrales núm. 1738 del 12 de julio de 2007, aplicable en la especie, establecen un plazo para realizar los trabajos de deslinde. Asimismo, la

decisión cuestionada revela que la inscripción de declaratoria de utilidad pública e interés social sobre el solar en cuestión no se produjo en 2014, como aduce la parte recurrente, sino el 1 de noviembre de 2011, de lo que se infiere que la Fundación Futuro Lleno de Esperanza le sería imposible obtener la aprobación de los trabajos de deslinde y transferir el inmueble a su nombre.

20) De modo que, de los razonamientos antes expuestos se verifica que la parte recurrida en ningún momento tuvo la posesión sobre el solar de que se trata, pues estaba ocupado por el señor Serulle, conforme se lleva dicho, así como que la alzada al estatuir en el sentido indicado actuó conforme a derecho, por lo que no violó las disposiciones del artículo 1605 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

21) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio argumenta, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al otorgarle validez jurídica al contrato de venta suscrito por las partes en fecha 11 de marzo de 2013, obviando que la venta originalmente se produjo el 11 de marzo de 2011; que la alzada obvió que los 3 contratos de venta que las partes suscribieron en fechas 29 de junio de 2011, 29 de marzo de 2012 y 11 de marzo de 2013, se trataba de una misma operación jurídica, pues el inmueble vendido, así como el precio en todos ellos era el mismo y; que estos dos últimos contratos se efectuaron debido a que el recurrido extravió el suscrito en fecha 29 de marzo de 2011 y los demás se suscribieron para este no tener que pagar recargos por no haber transferido el inmueble a su favor en el plazo de 6, meses contados a partir de la aludida fecha.

22) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en esencia, que, contrario a lo invocado por los recurrentes, en la especie la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización planteada, pues la parte recurrida demostró por ante las instancias de fondo sus pretensiones en justicia. Que la alzada hizo una correcta apreciación y valoración de las pruebas, razón por la cual falló en la forma en que lo hizo.

23) En lo que respecta a la desnaturalización alegada, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los actos de venta descritos en el párrafo anterior, los cuales reposan depositados en esta jurisdicción de

casación y fueron valorados por la alzada, se evidencia que las partes en conflicto suscribieron 3 actos de venta con relación a un solar dentro de la parcela 84-D, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago de los Caballeros, con una extensión superficial de 600 mts.2, en la calle Proyecto, urbanización Altos del Rey, Jacagua abajo, con los siguientes linderos: al norte: parcela 84, al sur: parcela 84-D resto, al este: parcela 84 y al oeste: calle y; que en todos ellos se estipuló el precio de la venta en la suma de RD\$800,000.00. Igualmente, de los citados documentos se advierte que en los contratos de venta de fechas 29 de marzo de 2011 y 29 de marzo de 2012, figura como comprador el señor Hyun Jae Shin, mientras que en el suscrito en fecha 11 de marzo de 2013, aparece la actual recurrida, Fundación Futuro Lleno de Esperanza, como compradora, quien, según estableció la alzada, pagó en fecha 21 de marzo de 2013, los impuestos por concepto de transferencia del citado inmueble.

24) En ese orden de ideas, de lo antes indicado se colige que al suscribir los actuales recurrentes el contrato de venta de fecha 11 de marzo de 2013, con la Fundación Futuro Lleno de Esperanza implícitamente dejó sin efecto los contratos de venta pactados en fechas 29 de marzo de 2011 y 29 de marzo de 2012, con el señor Hyun Jae Shin, toda vez que la referida entidad es una asociación sin fines de lucro con personalidad jurídica propia (punto incontrovertido de la causa), cuyo patrimonio es distinto al de las personas físicas que figuran como sus asociados de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley núm. 122-05, el cual consagra que: *“Toda asociación que se organice de acuerdo con esta ley adquiere personalidad jurídica en la República Dominicana y en tal virtud puede... b) Celebrar contratos, y en consecuencia puede arrendar, poseer y adquirir a título gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles e inmuebles; vender, traspasar y en cualquier forma enajenar o hipotecar, dar en prenda, constituir en anticresis y en cualquier otra forma gravar sus bienes muebles e inmuebles; tomar préstamos para los fines de la asociación...”*; además al no evidenciarse cuestionamiento alguno sobre la validez jurídica de los dos últimos contratos de venta de que se trata, nada impedía que la corte *a qua* le otorgara plena eficacia probatoria, tal y como lo hizo.

25) En adición a lo anterior, es preciso señalar, que no se verifica del fallo criticado que los entonces apelantes, ahora recurrentes, acreditaran por ante la jurisdicción *a qua* que los contratos en cuestión hayan sido

realizados porque se extravió el primero de ellos o para evitar que el ahora recurrido tuviera que pagar mora por no haber transferido el inmueble en el plazo legalmente establecido, sobre todo, cuando, conforme se ha indicado, los jueces del fondo le otorgaron validez jurídica al contrato de venta de fecha 11 de marzo de 2013, y le fue depositado el recibo de pago por concepto de impuestos de transferencia de inmueble, el cual data del 21 de marzo del mismo año, del que se constata que la transferencia se efectuó en el plazo de 6 meses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo II de la Ley 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, aplicable en la especie, que establece: *“Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.*

26) De manera que, en oposición a lo considerado por la parte recurrente, de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como aducen dichos recurrentes, pues el aludido vicio supone que a los hechos o piezas establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1604, 1605 y 2223 del Código Civil; 1 de la Ley 122-05 y; 7 de la Ley 173-07.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Santos y Joel Santos, contra la sentencia núm. 1498-2021-SEEN-00046., dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expresados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1700

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle Ramia, Alberto José Serulle J. y Gullian M. Espaillat Ramírez.
Recurrido:	Luis Olmedo Polanco Liberato.
Abogado:	Lic. Nicanor A. Silverio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., incorporada por decreto del Poder Ejecutivo núm. 9162 del 10 de julio de 1953, con domicilio social en el edificio núm. 11 de la calle 27 de Febrero del municipio San José de Las Matas, con RNC. 4-02-06370-3, debidamente representada por su encargado del bloque de sucursales, Huáscar Atahualpa Medrano Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016664-0, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a Julián Serulle Ramia, Alberto José Serulle J., y a Gullian M. Espailat Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0465602-4 y 031-0455146-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 114 de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en el edificio Elams II, primera planta, *suites* 1-J-K de la avenida Bolívar, núm. 353 del sector Gascue, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Luis Olmedo Polanco Liberato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0214297-7, domiciliado y residente en Nueva York, Estados Unidos de América y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Nicanor A. Silverio, matrícula núm. 76251-139-18, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá, casi esquina carretera Jacagua, edificio Nicanor Silverio, primera planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores, núm. 51, esquina calle Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00099, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Luis Olmedo Polanco Liberato contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01073, dictada en fecha 05-12-2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en Nulidad de Contrato de Hipoteca, Rescisión de Contrato y Reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. - SEGUNDO: En

cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso; MODIFICA la sentencia recurrida y, en consecuencia, REDUCE al 50% el contrato de hipoteca de fecha 17 de diciembre del 2013, suscrito entre las partes; CONFIRMA el rechazo de la demanda en daños y perjuicios supliendo motivos, por las razones expuestas. - TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. NICANOR A. SILVERIO y FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2020, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 1 de diciembre de 2020, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrente estuvo legalmente representada, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., y como recurrido, Luis Olmedo Polanco Liberato; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 17 de diciembre de 2013, Milagros Jacqueline García Pérez, actuando en calidad de deudora y Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., actuando en calidad de acreedora, suscribieron un contrato de préstamo por el monto de RD\$2,000,000.00 cuyo pago fue garantizado mediante una hipoteca consentida por la deudora; b) Luis Olmedo Polanco Liberato interpuso una demanda en nulidad de esa hipoteca y reparación de daños y perjuicios contra la acreedora, alegando que era esposo común en bienes de la deudora y copropietario del inmueble hipotecado por lo que su consentimiento era necesario para la validez de dicha hipoteca;

c) la aludida demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01073, dictada el 5 de diciembre de 2017, por falta de pruebas; d) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, la cual acogió parcialmente su demanda mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 13. - Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Sala de la Corte ha examinado cada uno de los documentos depositados en el expediente y en ese sentido, quedó establecido que al momento de convenir el contrato de hipoteca de fecha 17 de diciembre del 2013, entre la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., y la señora Milagros Jacqueline García, esta se encontraba casada con el señor Luis Olmedo Polanco Liberato, conforme al acta de matrimonio debidamente traducida, en la que se establece que contrajeron matrimonio el 21 de diciembre del 2001, aunque figuraba como soltera en el referido contrato. - 14. - Que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes es reducible al 50% por ser un bien común el cual forma parte de la comunidad legal entre los esposos; y de conformidad con el artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01. - 15. - Que ha sido juzgado y por analogía aplicado al caso que nos ocupa que: “es reducible la venta hecha de un esposo de un inmueble de la comunidad matrimonial, aunque el comprador sea un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe y en el certificado de título figure el vendedor como soltero, no siéndolo, la venta es solo válida por el 50%, (SCJ, 3ra Sala 21 de diciembre de 2012, núm. 33, B.J. 1225); que por lo antes expuesto procede la reducción de la hipoteca al 50%. - 16. - Que, en cuanto a las consideraciones de daños y perjuicios, precisamos que la parte hoy recurrida otorgó el préstamo a la señora Milagros Jacqueline García, conforme a los documentos necesarios para comprobar que la referida señora era soltera como son la cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos y la certificación del estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos de Santiago, documentos todos en los cuales figura la indicada señora como soltera. - 17. - Que en tal virtud, la parte recurrida no tenía obligación legal, de hacer más requerimientos que los exigidos como condición para otorgar este tipo de crédito, que fue lo que al efecto hizo dicha parte, sin necesidad

de tener que verificar que esta persona tuviera un estado civil diferente al referido “soltera”, pues esta manifestó ante un Notario Público que su situación respecto al estado civil es esta; en tal sentido, la omisión del esposo común en bienes en el acto constitutivo de la hipoteca convencional estuvo acorde a la información suministrada y no puede aprovecharse el esposo de la omisión hecha por su cónyuge en el contrato de marras, a fin de hacerse acreedor de la indemnización exigida. - 18. - Que los Jueces tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que otorga la ley a esos Magistrados; que en ese sentido, este tribunal determina acoger parcialmente el recurso, modificar la sentencia recurrida y, en consecuencia, reduce al 50% el contrato de hipoteca de fecha 17 de diciembre del 2013, suscrito entre las partes y confirma el rechazo de la demanda en daños y perjuicios supliendo los motivos, por las razones expuestas, y sus demás aspectos. -”

3) En su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que este recurso debe ser interpuesto en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia impugnada, ya que su contraparte omitió notificar la aludida sentencia.

4) En ese sentido, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) De lo expuesto se desprende que, contrario a lo pretendido por la parte recurrida, lo que exige el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es que el recurso de casación sea interpuesto antes del vencimiento del plazo de 30 días francos contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, pero no impide que el referido

recurso sea ejercido previo a su notificación o en ausencia de notificación, lo que pone de manifiesto que en estas condiciones no se configura una violación al mencionado texto legal y en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado.

6) El recurrente pretende la casación parcial del ordinal segundo de la sentencia impugnada en cuanto a la reducción del 50% de la hipoteca consentida a su favor y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 170 y 171 del Código Civil, 91 de la Ley número 108 de Registro Inmobiliario y 58, ordinales 14 y 15 de la Ley núm. 659 de 1944, violación al debido proceso y al derecho a la defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal e incorrecta valoración de documento.

7) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en una incorrecta valoración de los hechos y documentos de la causa y violó los artículos 14 y 15 de la Ley 659 sobre Actos y Actas del Estado Civil, así como la Ley de Registro Inmobiliario al reducir la hipoteca consentida a su favor en un 50% en virtud de un matrimonio celebrado en el extranjero cuya acta no fue debidamente registrada en el departamento correspondiente de la Junta Central Electoral y tampoco fue apostillada y de que su deudora le declaró que era soltera y así figuraba en tanto en su cédula y en el certificado de título relativo al inmueble hipotecado, por lo que su estado civil de casada era desconocido e inoponible a la acreedora y a las propias autoridades nacionales, ya que la falta del registro del matrimonio imposibilita a la Junta Central Electoral, al Registro de Títulos e incluso a la Dirección General de Impuestos Internos dar fe de que su deudora tenía un estado civil distinto al de la soltería.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de las pretensiones de la recurrente alegando, en síntesis, que los cuestionamientos de la parte recurrente con relación a su acta de matrimonio no fueron planteados a la corte *a qua* por lo que constituyen medios nuevos e inadmisibles en casación y que la hipoteca de los bienes comunes de los esposos debe ser consentida por ambos conforme a lo establecido por la Ley 189-01, lo que no ocurrió en la

especie, por lo que dicho tribunal obró conforme al derecho al reducir la hipoteca impugnada en un 50%.

9) Conviene puntualizar que en la especie se trató de una demanda en nulidad de hipoteca interpuesta por un tercero invocando ser esposo común en bienes y copropietario del inmueble hipotecado, lo que evidencia su calidad e interés en la aludida demanda, por excepción del principio de relatividad de los contratos instituido en el artículo 1165 del Código Civil, tomando en cuenta que conforme al criterio de esta jurisdicción: *“si bien en virtud del principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes y no generan obligaciones frente a los terceros, este principio surte algunas excepciones para lo cual se toma en cuenta la distinción entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, así, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar”*⁷⁴⁷.

10) Con relación a la eficacia del acta de matrimonio celebrada en el extranjero también es preciso destacar que el artículo 58.14 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, dispone que: *“El matrimonio en país extranjero entre dominicanos, y entre dominicanos y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país, y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por esta ley. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extranjero si se ha autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los agentes diplomáticos o consulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones”*.

11) En ese tenor esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *“si bien la Ley 659 del año 1944 consagra la postura de que solo se tendrá como fehaciente el matrimonio celebrado en el extranjero que haya cumplido ese requerimiento de registro, sin embargo, asimilando las disposiciones de la referida normativa sobre derecho internacional nada impide que se admita como prueba de una relación matrimonial bajo los términos de*

747 SCJ, 1.a Sala, núm. 82, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

esa ley que data del año 2014, (en referencia a la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado) en ese sentido, la disposición del párrafo 14 del artículo 58 de la Ley núm. 659, lo que regula es un sistema para hacer extender al ámbito dominicano la inscripción de un matrimonio suscrito en otro país en el cual se encuentre involucrado un dominicano y un extranjero, ello en modo alguno contraviene que pretenda establecer la validez de una relación matrimonial contraída en el extranjero para hacer valer como medio de defensa lo cual no puede aplicársele el texto aludido, para entender como no fehaciente un documento probatorio de la relación”⁷⁴⁸.

12) Lo expuesto implica que independientemente de que no se haya cumplido la formalidad establecida en el citado artículo 58.14 de la Ley 659, el acta del matrimonio celebrado en el extranjero puede ser admitida como medio de prueba ante los tribunales dominicanos si cumple con los requerimientos de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República dominicana, del 15 de octubre de 2014, que señala en su artículo 97: *“Requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros. La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos: 1) que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio; 2) que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana”,* lo que se complementa con la disposición de su artículo 98 en el sentido de que: *“todo documento redactado en idioma que no sea el español, se acompañará de su traducción”*.

13) Ahora bien, sin desmedro de la admisibilidad del acta de matrimonio extranjera aportada por el demandante en este caso, resulta que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio constante, que reitera en esta ocasión en el sentido de que: *“si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es*

748 SCJ, 1.a Sala, núm. 62, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

*soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código*⁷⁴⁹.

14) En ese tenor, también se ha estatuido que: “cuando una persona se presenta como soltero ante su acreedor al momento de suscribir un préstamo hipotecario y aporta la cédula y el certificado de títulos en el que se corrobora esta información debe considerarse que la parte acreedora actúa en apariencia de buena fe y que, en apariencia, las informaciones consignadas en esa documentación se corresponden con la verdad, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en su artículo 1421 del mencionado código; en efecto, aunque el deudor se encuentre casado en el momento de la suscripción del préstamo y así lo acredite **posteriormente** mediante su acta de matrimonio, dicha situación carece de relevancia procesal ante la preeminencia de la buena fe del acreedor contratante, según la teoría de la apariencia desarrollada con anterioridad”⁷⁵⁰.

15) En efecto, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁷⁵¹ en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada

749 SCJ, 1.a Sala, núm. 209, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

750 SCJ, 1.a Sala, núm. 273, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

751 SCJ, 1.a Sala, núm. 142, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269, p. 1275.

por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario⁷⁵².

16) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”,* en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *“conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”*⁷⁵³.

17) Asimismo, esta jurisdicción también ha sostenido que: *“ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que “Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización”,* por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, puesto que, como hemos referido, la entidad financiera actuó de buena fe en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por esta⁷⁵⁴.

18) Para estos casos, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido

752 SCJ, 1.a Sala, núm. 90, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

753 SCJ, 1.a Sala, núm. 36, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

754 SCJ, 1.a Sala, núm. 86, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el artículo 1437 del Código Civil, lo siguiente: *“se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio”*⁷⁵⁵.

19) En virtud de lo expuesto es evidente que, contrario a lo juzgado por la corte *a qua* el derecho de copropiedad invocado por el demandante en su calidad de esposo común en bienes del deudor no es oponible ni puede afectar los derechos adquiridos onerosamente y de buena fe por el acreedor persiguiendo que actuó a la vista de la documentación en la que su deudora figuraba como soltera y única propietaria del inmueble hipotecado; de este modo, salvo que se invoque y se demuestre fehacientemente que la acreedora tenía conocimiento de la real situación conyugal de su deudora y que actuó de mala fe en la suscripción del contrato de hipoteca, lo que no sucedió en la especie, dicha acreedora no estaba obligada a obtener el consentimiento del demandante en la aludida convención como requisito de validez.

20) Cabe resaltar además que, en nuestro ordenamiento jurídico, durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes, se forma un patrimonio común entre los cónyuges integrado por los activos y pasivos establecidos en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, el cual permanece indivisible hasta tanto no se disuelva la indicada comunidad legal conforme a lo establecido en la Ley, por lo que hasta tanto no opere la disolución y partición correspondiente de esa comunidad ambos cónyuges son copropietarios del 100% de los bienes que la integran.

21) En esa virtud, esta jurisdicción ha sostenido que: *“cuando se trata de un crédito asumido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, dicha acreencia se convierte en un pasivo de la comunidad existente entonces entre ambos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, pudiendo la parte*

755 Ibidem.

*acreedora de la indicada comunidad legal, perseguir la ejecución forzosa de la totalidad del inmueble embargado, puesto que la hipoteca que dio lugar al embargo constituye un derecho real indivisible que subsiste por entero sobre el inmueble afectado conforme lo dispone el artículo 2114 del Código Civil*⁷⁵⁶.

22) En consecuencia, es evidente que la decisión de la alzada de reducir la hipoteca suscrita a favor de la recurrente en un 50% es contraria al principio de indivisibilidad de las hipotecas instituido en el artículo 2114 del Código Civil, según el cual, la hipoteca *“es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos”*, en virtud del cual se ha juzgado que *“la hipoteca es un derecho real doblemente indivisible tanto respecto al crédito como respecto a los inmuebles, por lo que confiere al acreedor del derecho a perseguir todos los inmuebles gravados hasta la extinción total de su crédito y cada uno de ellos responde siempre por la totalidad de la deuda”*⁷⁵⁷.

23) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción en la especie la corte *a qua*, incurrió en una errónea aplicación del derecho e incurrió en insuficiencia de motivos así como en los demás vicios que se le imputan en el memorial de casación al reducir en un 50% la hipoteca consentida a favor de la recurrente, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar parcialmente con envío la sentencia impugnada.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

756 SCJ, 1.a Sala, núm. 107, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

757 SCJ, 1.a Sala, núm. 240, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1135, 1165, 1419, 1421 y 1437 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00099, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo relativo a la reducción en un 50% de la hipoteca consentida a favor de la parte recurrente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1701

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Enelcilia Victoriano.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.
Recurridos:	José Antonio Romero Feliz y compartes.
Abogado:	Lic. José Luís Gambin Arias.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación siguiente, Ana Enelcilia Victoriano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0011617-4, domiciliada en Constanza, provincia La

Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003612-5, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Peña Batlle con Juan José Duarte núm. 199, apto. núm. 2E, Farmacia San Cosme, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas, José Antonio, José Alfredo y Yinessa Yoselin todos apellidos Romero Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166563-6, 001-0954742-2 y 001-0061651-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Luís Gambin Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015393-2, con estudio profesional abierto en la calle María Montes de Oca núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00097, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia civil núm. 139 de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y en consecuencia condena a la señora Ana Ercilia Victoriano y al Ayuntamiento Municipal de Constanza al pago de las siguientes indemnizaciones ascendentes a la suma de cincuenta y ocho millones cuarenta mil pesos (RD\$58,840,000.00) en provecho de José Antonio Romero Feliz, José Alfredo Romero Feliz y Yinessa Yoselin Romero Feliz como justa reparación a los daños sufridos; SEGUNDO:* *condena Ana Ercilia Victoriano y al Ayuntamiento Municipal de Constanza al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lic. José L. Gambin y Ausberto Vásquez Coronado quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó el abogado de la parte recurrida quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ana Enelcilia Victoriano, y como recurrido, José Antonio, José Alfredo y Yinesa Yoselin todos apellidos Romero Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** José Romero Queliz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Constanza y Joaquín Emilio Gómez; en el curso de la instancia, el demandante original demandó en intervención forzosa a Ana Enelcilia Victoriano; b) el tribunal de primer grado apoderado rechazó las indicadas demandas por no haberse demostrado la existencia de los presupuestos propios de la responsabilidad civil delictual; **c)** los hoy recurridos, en calidad de continuadores jurídicos del demandante primigenio, interpusieron recurso de apelación; la corte acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original y condenó al Ayuntamiento Municipal de Constanza y a la señora Ana Enelcilia Victoriano al pago de RD\$ 58,840.000.00, por los daños ocasionados, mediante la sentencia civil núm. 204-2016-SEN-00097, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede referirse en primer término a la instancia depositada por la parte recurrida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de marzo de 2021, donde requiere que se ordene la fusión de los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-02874 y 001-011-2018-RECA-02878, contentivos de los recursos de casación interpuestos por: a) Ayuntamiento Municipal de Constanza y b) Ana Enelcilia Victoriano, respectivamente, ambos contra la sentencia ahora impugnada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

4) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación mencionados precedentemente revela, que ambos tienen por objeto impugnar la sentencia núm. 204-2016-SEEN-00097, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2016, que ahora se examina.

5) Los expedientes cuya fusión se solicitan no se encuentran en igual momento procesal, pues, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Constanza relativo al expediente 001-011-2018-RECA-02878, ha sido decidido por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 2878/2021, del 27 de octubre de 2021; por tanto, en la actualidad solo se encuentra en estado de ser fallado el recurso interpuesto por Ana Enelcilia Victoriano, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar la fusión solicitada.

6) La parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: violación del principio de inmutabilidad del proceso, falta de motivación, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, fallo *extrapetita*.

7) La parte recurrente aduce en sustento de su medio lo siguiente, que la alzada condenó a la actual recurrente al pago de una suma indemnizatoria sin haber sido puesto en causa en grado de apelación, las partes no expusieron conclusiones formales (explícitas ni implícitas) solicitando su condena en daños y perjuicios, además, no fue llamada como interviniente forzosa o voluntaria en dicha jurisdicción; la demanda original estaba dirigida contra el Ayuntamiento de Constanza y el señor Joaquín Emilio Gómez Espinal por lo que dicho tribunal incurrió en fallo *extra petita*, inmutabilidad del proceso, violación al debido proceso y su derecho de defensa; así como, en falta de motivación, pues no hay motivos en el cuerpo de su decisión que justifiquen ese aspecto del dispositivo.

8) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión lo siguiente, que su medio debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que, la actual recurrente fue demanda en intervención forzosa en primer grado a fin de que resultara condenada con el Ayuntamiento de Constanza, por lo que el recurso de casación debe rechazarse.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Ramón Queliz contra el Ayuntamiento Municipal de Constanza y Joaquín Emilio Gómez Espinal, por sustracción sin su autorización de material minero sobre su parcela; en curso de la instancia, fue llamada en intervención forzosa la señora Ana Enelcilia Victoriano, con el fundamento de que arrendó 6 hectáreas de la referida parcela al Ayuntamiento Municipal de Constanza con la finalidad de que explotara el referido terreno. El juez de primer grado desestimó dichas demandas.

10) Los continuadores jurídicos del demandante original apelaron dicho fallo ante la corte y pusieron en causa al Ayuntamiento Municipal de Constanza y al señor Juan Agustín Luna Lora; que en la vista pública celebrada en fecha 13 de agosto de 2015 ante la alzada, los apelantes concluyeron al fondo de la siguiente manera:

“Primero: declarar bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Romero Queliz, contra la sentencia civil 139 de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diez (2010), dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictada a favor del Ayuntamiento Municipal de Constanza y el señor Joaquín Emilio Gómez; Segundo: que sea revocada en todas sus partes la sentencia civil 1396 de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diez (2010), dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones civiles, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por consiguiente obrando por su propio imperio de justicia que sean condenados el Ayuntamiento Municipal de Constanza y el señor Joaquín Emilio Gómez, al pago de la suma de noventa millones de pesos (RD\$90,000,000.00) moneda de curso legal, por daños y perjuicios y el lucro cesante que se ha causado por la explotación ilegal de la parcela 649 propiedad de los señores José Antonio Romero

Feliz y Yinesa Yoselin Romero Feliz, continuadores jurídicos del fenecido señor José Romero Queliz; Tercero: condenar al deudor al pago de los intereses legales de dicha suma partir de la fecha de la presente demanda; Cuarto: que sean condenados el Ayuntamiento Municipal de Constanza y el señor Joaquín Emilio Gómez al pago de las costas del procedimiento y ordenar que estas sean distraídas en provecho del Lic. José L. Gambin y Licda. Nirsa B. Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

11) Luego de la exposición de motivos, la corte *a qua* procedió en el ordinal primero del dispositivo de su decisión a revocar la sentencia apelada, acoger en parte la demanda inicial y condenar al Ayuntamiento Municipal de Constanza y la señora Ana Enelcilia Victoriano al pago de RD\$58,840,000.00 por concepto de indemnización.

12) La alzada expuso en sus motivaciones para justificar lo decidido en su dispositivo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que combinando los elementos para que hayan lugar a una reparación por daños y perjuicios sufridos por los recurrentes, que se contemplan en el informe de evaluación del material extraído en el terreno ubicado en la parcela 649, Distrito Catastral 2, de Constanza propiedad de los recurrentes, por un valor de cincuenta y ocho millones ochocientos cuarenta mil pesos (RD\$58,840,000.00), y que al ser tipificada la falta consistente en el hecho de haberse usufrutado un inmueble propiedad exclusiva de los recurrentes, por la actuación dolosa de los recurridos, lo cual ha ocasionado un daño y con ello un perjuicio material consistente en el lucro cesante representado por las ganancias que dejaron de percibir los recurrentes haberse que siendo esto así la Corte acoge dicha evaluación como una referencia del monto a indemnizar por parte de los recurridos, quienes no hicieron reparos del mismo.

13) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de fallo *extrapetita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.⁷⁵⁸

14) De las conclusiones expuestas en audiencia por los abogados de la parte apelante ante la corte, así como, del estudio del acto de apelación

758 SCJ 1ra. Sala núm. 1080-Bis, 29 de junio de 2018, Boletín inédito.

núm. 002160-2011 del 25 de julio de 2011, instrumentado por Manuel Alejandro Grateaux Quezada, notificado a requerimiento de José Alfredo, José Antonio y Yinessa Yoselin todos Romero Feliz al Ayuntamiento Municipal de Constanza y Joaquín Emilio Gómez Espinal se verifica, que no pidieron condenaciones contra la actual recurrente, por tanto, la corte *a qua* incurrió en el vicio fallar más allá de lo pedido.

15) En adición al vicio expuesto, la Constitución en el artículo 69, numeral 4 reconoce el derecho de los justiciables a un proceso informado por el principio de igualdad al establecer que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...); 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...)”.

16) El principio de igualdad de las partes en el proceso se manifiesta en el hecho de que las partes involucradas en el conflicto jurídico concurren al proceso ostentando idénticas facultades y cargas, y con posibilidad de contradicción. Así, supone que las partes poseen las mismas oportunidades para exponer sus alegaciones y probar los hechos en que se fundamentan, impidiendo con ello que alguno de los interesados quede en mejor situación que otro.

17) Sobre dicho principio el Tribunal Constitucional ha juzgado: “que el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediatez de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (...) garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para

fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas”.

18) En ese orden, resulta evidente de la lectura de la sentencia impugnada, que la segunda instancia se instruyó y juzgó en ausencia de Ana Enelcilia Victoriano, ya que, los apelantes no emplazaron a la referida señora ante dicha jurisdicción como tampoco ninguna de las partes concluyó en su perjuicio. No obstante, la corte *a qua* condenó a Ana Enelcilia Victoriano en el ordinal primero de su dispositivo al pago de RD\$ 58,840,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios vulnerando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa al incurrir en violación a las normas procesales constitucionales que rigen el proceso.

19) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al aspecto de la condenación impuesta a la señora Ana Enelcilia Victoriano, en razón de que las partes no concluyeron solicitando su condena como tampoco se emplazó a tal fin ante dicha jurisdicción, puesto que no hay nada que juzgar; por lo que no habrá envío del asunto, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65-3.º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00097, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto al aspecto de la condenación impuesta a la señora Ana Enelcilia Victoriano, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1702

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI).
Abogados:	Licdas. Rosa Fiordaliza Rosa Tejeda, Marieni N. Matos Reyes y Lic. Pedro Rafael Raphael Escolástico.
Recurrido:	Servicios Generales TQM, S. R. L.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), institución creada mediante

decreto presidencia núm. 58-05 de fecha 10 de febrero de 2005, con registro nacional de contribuyentes núm. 43000016-7, con domicilio social ubicado en la calle Olof Palme esquina avenida Núñez de Cáceres, sector San Gerónimo; debidamente representada por su directora ejecutiva Agripina Ramírez Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0005258-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rosa Fiordaliza Rosa Tejeda, Pedro Rafael Raphael Escolástico y Marieni N. Matos Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241063-4, 109-0005258-9 y 001-1766575-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Moisés García del sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Servicios Generales TQM, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes núm. 101-51572-4, con su domicilio social ubicado en la calle Santiago núm. 107, sector de Gascue, de esta ciudad; debidamente representada por Miguel Radamés Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-106221768-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050034-9, con estudio profesional abierto en la firma “Cruz Tineo y Asociados”, localizada en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina Lovatón, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00374, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la apelante INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte apelada, entidad SERVICIOS GENERALES TQM del recurso de apelación interpuesto el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), incoado por acto núm. 1671/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019 del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, relativo a la Sentencia núm. 00529-06 del 02 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la entidad INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN

BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado que afirma haberlas avanzando. CUARTO: Comisiona a la ministerial Laura Florentino, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 5 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instituto de Innovación y Biotecnología e Industria (IIBI); y como parte recurrida Servicios Generales TQM, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrida demandó en cobro de pesos al hoy recurrente; de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante decisión núm. 00529-06, del 2 de mayo de 2006, acogió la demanda y condenó al pago de RD\$ 861,900.00 por facturas vencidas y no pagadas, más el 1 % de interés; el demandado original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual pronunció su defecto por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva a través del fallo núm. 026-02-2020-SCIV-00374, de fecha 7 de julio de 2020, hoy impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso; que la parte recurrida plantea que el recurrente no explica en su recurso las violaciones legales que dirige contra la sentencia solo se limita a hacer críticas generales sin establecer ningún argumento lógico y verídico tendente de demostrar tal lesión como tampoco indica en qué parte la decisión transgrede tal derecho, por lo que el recurso es inadmisibile.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante lo indicado, el criterio que hasta el momento se ha mantenido fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

6) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello, procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

7) La parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: Único: violación al derecho de defensa, garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

8) La parte recurrente aduce en su memorial que la alzada desnaturalizó los hechos al no verificar que el acto de avenir núm. 683/2019 del 17 de octubre de 2019, no se notificó de forma correcta aun cuando el alguacil indicó que se trasladó al despacho del abogado; que la corte de apelación al condenar al recurrente ratificó la sentencia de primer grado dictada en defecto, la cual había perimido por no haber sido notificada en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo que establecen los arts. 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece, que la parte recurrente con sus argumentos pone en duda la credibilidad de la que goza el alguacil, además, su afirmación no se ha impugnado en inscripción en falsedad; en cuanto al segundo argumento, la Suprema Corte de Justicia ha señalado, que el plazo de los 6 meses que establece el art. 156 del Código de Procedimiento Civil corre a partir de la fecha del retiro de la sentencia, el cual se produjo en fecha 7 de agosto de 2019 y esta se notificó el 12 de agosto de 2019 a través del acto núm. 404/2019, cumpliendo así con el referido artículo. La sentencia impugnada hace la descripción del traslado del alguacil y quién recibió el acto, por tanto, esta cumple con todas las formalidades legales respecto del derecho de defensa y el debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución, por lo que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10) La alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

“que inconforme con la decisión, el Instituto de Innovación en Biotecnología e industria apeló la referida sentencia y a persecución de la parte

intimada esta Corte dispuso la audiencia para el día 20 de noviembre de 2019, a la cual solamente asistió la parte recurrida y ha solicitado que se pronuncie el defecto en perjuicio de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso. De modo, que solo nos apoderan estas pretensiones y no el fondo del asunto. [...] que se ha depositado el acto de avenir núm. 683/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, en el que el ministerial Vicente, Jiménez Mejía da fe de que se trasladó al domicilio de los abogados constituidos y mismo de la parte recurrente (calle Olof Palme núm. 60, esquina avenida Nuñez de Cáceres, sector de San Gerónimo, Distrito Nacional), en donde habló personalmente con Yanet Danecia, la que dijo ser empleada de los abogados constituidos, cumpliendo así con las formalidades legales en respeto al derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta concluir que en lo que respecta al descargo, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que: “Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria”; lo que tiene aplicación en grado de apelación, que ante la falta de concluir de los recurrentes estando debidamente citados por ante sus abogados constituidos en el acto del recurso y ante la solicitud de descargo, procede pronunciar el descargo puro y simplemente del recurso de apelación en provecho de la parte apelada, con todas sus consecuencias legales, y conforme al artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, comisionar al alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.”

11) Tal y como se advierte, la parte apelante, ahora recurrente, no concluyó ante la jurisdicción de segundo grado; por tanto, sus argumentos tendentes a la perención de la sentencia de primer grado han sido planteados por primera vez en casación. En ese sentido, constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron propuestos se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues

para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibile el aspecto del medio analizado.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se constata, la alzada celebró vista pública el 20 de noviembre de 2019, a la cual solo compareció la parte apelada; que en esa última audiencia dicha parte solicitó que se pronuncie el defecto por falta de concluir del apelante; se descargue pura y simple del recurso y se le condene en costas. La corte procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante, ahora recurrente en casación, dio acta del depósito del acto de avenir núm. 683/2019 del 17 de octubre de 2019, y se reservó el fallo.

13) Del estudio de la decisión impugnada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que la alzada examinó el acto de avenir núm. 683/2019 del 17 de octubre de 2019, del ministerial Vicente Jiménez Mejía, a través del cual los abogados de la parte apelada notificaron en el estudio profesional de los abogados del apelante, Instituto de Innovación y Biotecnología e Industria (IIBI), localizado en la calle Olof Plame núm. 60, esquina Núñez de Cáceres del sector San Gerónimo de esta ciudad, el cual fue recibido por Janet Danecia, quien dijo ser empleada, a través del cual le extendió invitación para que comparezcan a la audiencia pública que se celebró el 20 de noviembre del 2019, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, advirtiéndole que de no comparecer el tribunal emitirá una sentencia en defecto.

14) En los casos en que el recurrente no comparece aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, la corte *a qua* aplicó la norma indicada; que corresponde a la Corte de Casación verificar si la corte de apelación al aplicar el texto señalado verificó, en salvaguarda del debido proceso, las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer

del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

15) De lo expuesto en los párrafos anteriores se comprueba, que la corte *a qua* examinó las circunstancias antes indicadas; que el actual recurrente en casación se limitó a señalar, que el acto de avenir no se notificó de forma correcta sin indicar de forma concreta la nulidad del que adolece. De igual forma se constata, que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso. En ese sentido, la alzada se limitó a acoger las conclusiones del apelado tal como lo dispone el transcrito artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no tenía que pronunciarse sobre los argumentos de fondo presentados ni examinar las pruebas aportadas, por lo que no incurrió en modo alguno en los vicios expuestos.

16) El estudio general de la decisión criticada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 p. 1.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto de Innovación y Biotecnología e Industria (IIBI) contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1703

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Ortíz Paredes.
Abogado:	Lic. Andrés Sabino Ruiz.
Recurrida:	Linesa Estíbaliz Beltré Martínez.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ortíz Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 023-0132198-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Andrés Sabino Ruiz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0103383-9, con estudio profesional abierto en la calle Gabriel del Castillo núm. 35, sector Villa Providencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

En el presente proceso figura como parte recurrida Linea Estibaliz Beltré Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083520-0; domiciliada y residente en Juan Dolio, ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0025492-5, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la Calle Cotubanamá núm. 26 altos, Don Bosco.

Contra la sentencia núm. 339-2021-SEEN-00138, del 15 de marzo de 2021, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Linea Estibaliz Beltré Martínez en contra de Juan Carlos Ortiz Paredes, mediante el acto número 888-2020 de fecha 30/12/2020 instrumentado por Félix Osiris Matos Ortiz, alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia civil número 342-2020-SC1V-00010 de fecha 29/01/2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos en esta decisión TERCERO- Acoge la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Linea Estibaliz Beltré Martínez en contra de Juan Carlos Ortiz Paredes, por los motivos que constan en la motivación de la presente decisión, en consecuencia: A.) Condena a Juan Carlos Ortiz Paredes al pago de la suma ciento ochenta mil pesos (RD\$ 180,000.00) en favor de Linea Estibaliz Beltré Martínez por concepto de alquileres vencidos 3 por vencer mientras dure el proceso de desalojo; B) Ordena el desalojo de Juan Carlos Ortiz Paredes del inmueble alquilado, descrito como la casa marcada con el número 18 de dos niveles en la calle Camino a la playa de Juan Dolio, San Pedro de Macorís. CUARTO: Condena a Juan Carlos Ortiz

Paredes, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Doctor Félix Manuel Mejía Cedeño, abogado que hizo la afirmación correspondiente QUINTO: Comisiona al ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Ortiz Paredes; y como parte recurrida Linesa Estíbaliz Beltré Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Linesa Estíbaliz Beltré Martínez contra recurrente Juan Carlos Ortiz Paredes la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís; que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original ante la juez de primera instancia correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó al inquilino al pago de RD\$ 180,000.00 por alquileres vencidos y ordenó el desalojo del inmueble; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el recurrido arguye en fundamento del incidente, lo siguiente, que los medios de casación son incoherentes y no explican las razones por las cuales la sentencia debe ser anulada; no expone de forma lógica, ordenada y razonada los vicios de derecho que contiene la sentencia impugnada de conformidad con el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por las razones expuestas, el recurso es inadmisibile.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por el recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente no presenta en su memorial de casación bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso. En el desarrollo del contenido de su memorial se limita a la transcripción de diversas jurisprudencias emitidas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como, la correspondiente transcripción de los textos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. De igual forma, menciona los arts. 44 de la Ley núm. 834-78; 68, 69 y 154 de la Constitución y, por último, transcribe fragmentos de decisiones que hacen alusión al recurso de revisión civil y el art. 502 del Código de Procedimiento Civil.

5) El art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08 establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias,

salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.⁷⁵⁹

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura del contenido del memorial, que la parte recurrente no desarrolló los vicios que dice contener la sentencia impugnada, no explicó en qué el juzgado de primer grado, actuando como tribunal de alzada, incurrió en la violación a la Ley como tampoco vulneró los artículos mencionados; pues, solo se limitó –en el desarrollo de su memorial– a hacer un transcripción de jurisprudencias y artículos sin señalar de forma concreta y específicas los vicios legales que contiene la sentencia impugnada, de manera que no puede retenerse algún vicio de ello.

7) En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles dichos medios al no cumplir con la formalidad establecida en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53.

8) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden compensarse tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 y 188 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

⁷⁵⁹ SCJ, 1.ª Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ortiz Paredes contra la sentencia núm. 339-2021-SSEN-00138, dictada en fecha 15 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1704

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dres. Reynaldo J. Ricart, Licdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Geyly F. Guillén de la Rosa.
Recurrida:	Santa Rodríguez Alcántara.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.) sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-0174527-4, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente ejecutivo Guillermo Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0456130-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Reynaldo J. Ricart y los Lcdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Gely F. Guillén de la Rosa, portadores de las cédulas de identidades y electorales núms. 001-0058654-4, 012-0075070-9 y 056-0139-449-7, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Rodríguez Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1121338-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo Quintina Encarnación núm. 65, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elidio Familia Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841598-5, con estudio profesional abierto en la calle El Portal núm. 3, esquina Bellatriz, sector Bello Campo, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00394, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE ADEMI, S. A. (antiguo BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A.), contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01555 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos ut supra. SEGUNDO: CONDENA a la intimante, el BANCO MÚLTIPLE ADEMI, S. A., (antiguo BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A.), al pago de las costas del procedimiento,

con distracción a favor del Lcdo. Elidio Familia Mareta, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2021, donde plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran: a) Banco Múltiple Ademi, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), parte recurrente; y Santa Rodríguez Alcántara como recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos se verifica, lo siguiente: **a)** que Santa Rodríguez Alcántara incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Banco Múltiple Ademi, S. A., sustentada en que emitió un préstamo a su nombre a una persona que falsificó su firma generándole una deuda, además, emitió información errónea al buró de créditos; de la referida demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$ 400,000.00 por daños morales y materiales más el 1.5% de interés a título de indemnización suplementaria; **b)** el demandado original recurrió en apelación el fallo ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00394, del 7 de julio de 2020, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios de casación **primero**: violación a la ley, falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación de los artículos 1315 y 1316, del Código Civil dominicano; **cuarto**: falta de motivo.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en cuanto a estos argumenta, que el préstamo concedido por la corte *a qua* a nombre de la recurrida no se sustentó en documentos falsos presentados por otra persona, ya que, la entidad financiera previo a su aprobación y desembolso agotó el debido procedimiento a esos fines; que los datos que suministró y publicó en el buró de crédito se corresponden a los que se encuentran en su sistema en razón de la mora que generó el préstamo por el retrasó en los pagos; que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso por lo que incurrió en falta de base legal y violación a la ley al emitir un juicio poco ajustado a la verdad. La alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y mucho menos acreditó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en contraposición con lo dispuesto en el art. 1315 del Código Civil; que el fallo criticado no contiene motivos que permitan determinar si la ley fue bien o mal aplicada, razones por las cuales debe ser casada.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que la corte en su fallo describió las piezas depositadas, entre estas, la experticia caligráfica emitida por el INACIF en fecha 29 de septiembre de 2017, donde expresa que la firma que aparece en el contrato de préstamo no es compatible con la firma de la señora Santa Rodríguez Alcántara; que también acreditó la información errónea en el buró de crédito correspondiente a la recurrida, el cual fue dañado por la imprudencia del banco; que la corte no incurrió en desnaturalización de los hechos sino que hizo una buena aplicación del derecho, pues los hechos fueron probados, así como, los daños causados; por el contrario, la entidad financiera no demostró que está exenta de los hechos que se le imputan, por lo que el recurso debe ser rechazado.

5) La alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado con los motivos siguientes:

que en ese sentido, reposa en el presente expediente el préstamo núm. 1382756017 de fecha 23 de julio de 2013, el cual fue otorgado por el Banco Múltiple Ademi, S. A. a favor de la señora Santa Rodríguez Alcántara, por la suma de RD\$28,000.00, pagadera en 12 cuotas mensuales de RD\$3,068.35; que asimismo, en el aludido préstamo se fijó que la dirección de la deudora —Santa Rodríguez Alcántara— está ubicada en la calle Guarocuya núm. 706, sector Los Americanos, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste; que sin embargo, consta el informe pericial expedido por la Sección de Documentos copia del INACIF, número de laboratorio D-0412-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, en donde se advierte que: El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el renglón deudora en el acto marcado como evidencia A. no se corresponde con la firma y rasgos caligráfico de Santa Rodríguez Alcántara. [...] que a juzgar por la documentación descrita precedentemente, este plenario ha podido atribuirle una falta imputable al Banco Múltiple Ademi, S. A., en razón a que la corte indica este comprometió su responsabilidad civil al haber aprobado un préstamo a nombre de una persona, sin haber hecho las indagaciones de lugar para establecer si se trataba del mismo individuo, tales como la comprobación de que el documento de identidad que le estaban presentando al momento de realizar la solicitud se correspondía ciertamente con quien hizo el aludido préstamo; igualmente, porque de la experticia caligráfica realizada por el INACIF se advierte claramente de que la señora Santa Rodríguez Alcántara no fue quien firmó el referido requerimiento -préstamo-, lo que indica que otra persona acudió a dicha institución bancaria con los datos personales de la mencionada señora Santa Rodríguez Alcántara a fin de obtener sumas de dinero, teniendo éxito por el descuido y la negligencia de la susodicha entidad bancaria Ademi, S. A. [...] que en lo que respecta al daño, la juez a quo pudo comprobar que el Banco Ademi, S. A. no solo cometió una imprudencia en perjuicio de la señora Santa Rodríguez Alcántara, al desembolsar un préstamo de RD\$20,000.00 a una persona que se hizo pasar por la referida señora Santa Rodríguez, y hasta firmando en nombre de esta, sino que también, tomando como fundamento esa acreencia, la cual presenta mora por falta de pago, suministró información crediticia incorrecta de dicha señora en la base de datos de un buró de crédito, ascendiendo a la suma de RD\$162,766.00; situación que aquí damos por no controvertida, en razón a que la referida institución bancaria solo se

ha limitado a alegar que la sentencia impugnada adolece de ciertos vicios, sin indicar cuáles son, y muchos menos depositar pruebas que demuestren lo contrario a lo verificado por la primera juzgadora.

6) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza⁷⁶⁰; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

7) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”⁷⁶¹; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁷⁶², sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁷⁶³.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que la señora Santa Rodríguez Alcántara demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco Múltiple Ademi, S. A., sobre el fundamento de que emitió un préstamo a su nombre a una persona que falsificó su firma generándole una deuda, además, expresó información crediticia errónea a un buró de crédito en su perjuicio lo que refleja su negligencia e imprudencia sobre la base de dicha deuda; que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; la entidad bancaria recurrió en apelación, la alzada rechazó su recurso y confirmó la sentencia.

9) Del examen del fallo objetado se advierte, que la corte *a qua* para adoptar su decisión examinó las piezas siguientes: a) préstamo núm. 1382756017 de fecha 23 de julio de 2013, otorgado por el Banco Múltiple Ademi, S. A., a favor de Santa Rodríguez Alcántara, por la suma de RD\$ 28,000.00, pagadero en 12 cuotas mensuales de RD\$ 3,068.35; b) informe

760 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1228.

761 SCJ, 1.ª Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

762 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

763 SCJ, 1.ª Sala núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

pericial de fecha 29 de septiembre de 2017, expedido por la Sección de Documentos copia del INACIF, número de laboratorio D-0412-2017; c) acto núm. 4032/2016, folio 44, de fecha 14 de julio de 2016, instrumentado por el Lcdo. Pedro E. Cordero Ubrí, notario público de los del número del Distrito Nacional; d) núm. 4010/2016 de fecha 12 de julio de 2016, contentivo de declaración jurada y e) la sentencia de primer grado.

10) Esta Primera Sala ha verificado, que la corte *a qua* luego de examinar las piezas mencionadas concluyó, lo siguiente: a) que a través del informe pericial emitido por el INACIF determinó, que la firma manuscrita que aparece en el renglón de deudora contenida en el préstamo señalado no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Santa Rodríguez Alcántara; b) que la dirección que consta en el contrato de préstamo no es igual a la contenida en la cédula de la señora Santa Rodríguez Alcántara y acreditó a través del acto de comprobación núm. 4032/2016, que en dicho domicilio reside Karen Zabala Familia y c) que el banco desembolsó la suma de RD\$ 20,000.00 a una persona que se hizo pasar por Santa Rodríguez Alcántara, y sobre la base de esta acreencia suministró información crediticia incorrecta de la referida señora por la suma de RD\$ 162,766.00 a un buró de crédito, cuestión que no ha sido controvertida por la hoy recurrente.

11) De la lectura de la decisión criticada esta Primera Sala ha verificado, que la alzada comprobó, la suscripción del contrato de préstamo núm. 1382756017 de fecha 23 de julio de 2013, por la suma de RD\$ 28,000.00, pagadero en 12 cuotas a nombre de la hoy recurrida. La corte *a qua* para retener la falta del Banco Múltiple Ademi, S. A., se fundamentó en el informe emitido por el INACIF, las actas de comprobación levantadas por el notario, Lcdo. Pedro E. Cordero Ubrí y la cédula de identidad y electoral de la hoy recurrida y en función de estas piezas señaló, que la firma plasmada en el contrato de préstamo (en su calidad de deudora) no se corresponde con la señora Santa Rodríguez Alcántara; que a su vez, determinó que la dirección contenida en dicho acto no pertenece a la misma corroborando así, que el préstamo fue suscrito por otra persona utilizando su identidad lo cual no fue comprobado por el banco a través de su sistema de verificación.

12) Con respecto a los daños, la corte *a qua* señaló, que la entidad financiera suministró información crediticia incorrecta de la referida señora

a un buró de créditos ascendente a la suma de RD\$ 162,766.00. Además, estimó que el monto reconocido por el juez de primer grado es justo y proporcional con el daño moral causado, debido a que la información errónea proporcionada a los buros de créditos vulnera el derecho al buen nombre y reputación de dicha persona, cuestión que ha sido reconocida por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

13) Conforme a lo expuesto y contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, la alzada retuvo el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, y con ello la responsabilidad civil del Banco Múltiple Ademi, S. A., pues esta no verificó con el debido rigor la verdadera identidad del deudor con lo cual incurrió en una falta que provocó el perjuicio reclamado por la actual recurrida; por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado acreditó cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual establecida en el art. 1383 del Código Civil, por lo que la corte *a qua* aplicó correctamente la reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”.

14) En ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada no ha incurrido en desnaturalizado de los hechos que le fueron presentados ni aplicó de forma incorrecta la ley, pues dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00394, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1705

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crisfer Inmobiliaria, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Vásquez.
Recurrida:	Ramona Ysabel Silfa Ramírez.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la calle Padre Vicente Yabar núm. 17-A, sector Manganagua, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Fermín Acosta Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154655-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0013877-2, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, Kilómetro 7 ½, Centro Comercial Kennedy, tercer piso, *suite* 339, Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramona Ysabel Silfa Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0182302-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Leonel Angustia Marrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, edificio Plaza Colombina, tercera planta, *suite* 306, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1058-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma los recursos de apelación principal e incidental, el primero interpuesto por CRISFER INMOBILIARIA, S. A. y el segundo por la SRA. RAMONA YSABEL SILFA RAMÍREZ, contra la sentencia No. 038-2014-00505 de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha siete (7) de mayo de 2014, por ser correctos en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso principal y ACOGER parcialmente el incidental, de suerte que, sin menoscabo de las indemnizaciones retenidas por el primer juez, las cuales se confirman en lo atinente al perjuicio material, se fija un reglón adicional en concepto de daños morales a favor de la SRA. RAMONA YSABEL SILFA RAMÍREZ por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00); se ratifica en ambos casos –tanto para la suma correspondiente al daño material como para la segunda partida, relativa al daño moral– la aplicación del 0.5% de interés mensual a título de indexación, computado desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de la presente decisión; TERCERO: EXCLUIR del

proceso al SR. FERMÍN ACOSTA JAVIER por falta de legitimación pasiva; **CUARTO:** CONDENAR en costas a CRISFER INMOBILIARIA, S. A., con distracción en provecho del Dr. Leonel Angustias Marrero, abogado, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00529/2021, dictada por esta Sala el 29 de septiembre de 2021, al tenor de la cual se rechaza el defecto solicitado en contra de la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crisfer Inmobiliaria, S. A., y como parte recurrida Ramona Ysabel Silfa Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ramona Ysabel Silfa Ramírez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Crisfer Inmobiliaria, S. A., por las presuntas grietas y desmoronamientos en la estructura física causadas a su vivienda por los supuestos trabajos de construcción y excavación llevados a cabo por la encausada en un solar contiguo a su propiedad, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2014-00505, de fecha 7 de mayo de 2014; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada y de manera incidental por la demandante primigenia, en ese sentido, la corte *a qua* desestimó el primero y acogió parcialmente el segundo únicamente para fijar una monto

indemnizatorio adicional por concepto de daños morales, mantenido en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede como cuestión procesal relevante examinar en primer orden si en el caso que nos ocupa si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del

Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷⁶⁴/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm.

764 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷⁶⁵, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional

⁷⁶⁵ Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷⁶⁶ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida

766 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷⁶⁷.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷⁶⁸. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la

767 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

768 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

jurisdicción constitucional⁷⁶⁹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo

769 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁷⁷⁰.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷⁷¹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷⁷².

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos

770 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

771 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

772 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar si en el presente caso se encuentran reunidos los

presupuestos de admisibilidad del presente recurso. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó en parte la decisión de primer grado que condenó a la parte demanda primigenia a la suma de RD\$350,000.00, pero además fijó un monto indemnizatorio adicional por concepto de daños morales por la suma de RD\$300,000.00, para un total de RD\$650,000.00 más el 0.5% de intereses judiciales contados a partir de la interposición de la demanda primigenia, que fue incoada en fecha 16 de diciembre de 2011 hasta el 26 de febrero de 2016, fecha del recurso de casación, que asciende a la suma de RD\$162,500.00. Por lo que el monto total de la condena contenida en la sentencia recurrida es de RD\$812,500.00, a favor de la parte ahora recurrida en casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia civil núm. 1058-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1706

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Manzueta Rodríguez.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Santos Ovalle.
Recurrido:	Noel Yuliano Hernández Martínez.
Abogados:	Licdos. Virgilio Antonio García Rosa y Christian García de León.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Manzueta Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372024-7, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 37, Ingenio Abajo, parada 7, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Pedro Antonio Santos Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011902-0, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte esquina Las Carreras, edificio G-45, apartamentos B-C, cuarto nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Noel Yuliano Hernández Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0062673-(sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio Antonio García Rosa y Christian García de León, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados bajo los números 7216-53-89 y 74918-157-17, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración núm. 83, edificio Luis Manuel Castellanos, tercer nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00363, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Clara Manzueta Rodríguez contra la sentencia civil número 367-2017-SSEN-00154 dictada, en fecha 25 del mes de enero del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes por unión de hecho a favor de Noel Yuliano Hernández Martínez, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Virgilio Antonio García Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Clara Manzueta Rodríguez y como parte recurrida Noel Yuliano Hernández Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios por unión de hecho interpuesta por Clara Manzueta Rodríguez, contra Noel Yuliano Hernandez Martínez, hijo del *decurjus*, José Mercedes Hernández Martínez, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00154, dictada en fecha 25 de enero de 2017, rechazó la referida demanda; y b) la demandante primigenia apeló el fallo indicado y la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero**: mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo**: violación al sagrado derecho de defensa; **tercero**: violación a los artículos 69 de la Constitución, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto**: violación al artículo 68 de la Constitución; **quinto**: violación al artículo 55 de la Constitución; **sexto**: violación al artículo 51 de la Constitución; **séptimo**: violación al artículo 2228 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no aplicó lo contenido en el artículo 55 de la Constitución dominicana, el cual establece la unión y estable entre un hombre y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad a la ley; que la alzada violó los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al sagrado derecho de defensa y el debido proceso, ya que el demandado en primer grado utilizó pruebas testimoniales y ante la corte también, debiendo depositar pruebas para ser observadas, como certificación de juntas de vecinos, certificación de la iglesia más cercana, entre otras; que la demandante depositó pruebas que reforzaban su demanda y fue colocada en un estado de indefensión, evidenciándose que no existió al momento de fallar, ni un mínimo grado de garantías mínimas para garantizar sus derechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alagando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* lejos de haber incurrido en los vicios imputados, ha presentado motivos suficientes y razonables al amparo de la ley que justifican plenamente su decisión; por tanto, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) ciertamente, el tribunal a quo para rechazar la demanda se basó en las declaraciones de los testigos, Felipe de Jesús Tejada Morán y Daniel Acevedo Tavárez, presentados a requerimiento de la parte demandada, de cuyas disposiciones concluyó, que la relación de hecho entre Clara Manzueta Rodríguez y el finado José Mercedes Hernández Martínez no era singular, por mantener una relación paralela con la señora Marcia María Martínez; (...) Por ante esta Segunda Sala, fue ordenado un informativo ordinario a cargo de la parte demandante-recurrente, mediante el cual fueron escuchados a su requerimiento los testigos, Ana Dilia Polanco Martínez y José Nicolás Vásquez, y en el contra-informativo, la parte recurrida-demandada, hizo oír a la señora María Luisa Martínez, cuyas declaraciones le resultaron más idóneas a esta alzada, por coincidir con las que prestaron los testigos Felipe de Jesús Tejada Morán y Daniel Acevedo Tavárez, ante el tribunal a quo, en el sentido de que la relación no

era singular, porque el finado José Mercedes Hernández Martínez tenía como pareja, lo cual se evidencia, cuando responde a la siguiente pregunta: 'A quién usted conoce como pareja del fallecido José Hernández? Yo conocí a Marcia María Martínez, la madre de sus hijos'; (...) Como se estableció anteriormente, la relación consensual de la recurrente con el finado José Mercedes Hernández Martínez, no reúne las condiciones de singularidad establecidas por la Constitución y por las decisiones citadas anteriormente, por lo que no puede generar derechos.

6) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no violó ninguna disposición constitucional, muy especialmente el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que, en virtud del recurso de apelación interpuesto fueron conocidas cinco audiencias, en las cuales estuvieron las partes representadas y tuvieron la oportunidad de presentar pruebas y sus argumentos, en un ambiente de publicidad y contradicción.

7) Sobre la discrecionalidad de los jueces para ponderar las pruebas sometidas bajo su consideración esta Primera Sala ha sido del criterio constante que: "La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización"⁷⁷³; que, asimismo, ha sostenido esta sala que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes"⁷⁷⁴.

8) Sobre el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia ha definido las características que debe tener una relación de hecho para ser reconocida como tal, las cuales son: "a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos

773 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B.J. 1230.

774 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 10 abril 2013, B.J. 1229.

lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí⁷⁷⁵.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión apelada, la cual rechazó la demanda en partición de bienes debido a que la relación existente entre la demandante y del fenecido no reunía las condiciones de unión familiar, al comprobar la alzada la existencia de una relación paralela entre el *decurus* con una tercera persona, madre del actual recurrido, de lo que se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, valorando de manera correcta las documentaciones aportadas por las partes, por lo que se desestiman dichos medios.

10) En sus cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, ponderados simultáneamente por la solución que se les dará, la recurrente indica que la alzada incurrió en violación de los artículos 51, 55 y 68 de la Constitución, así como el 2228 del Código Civil; sin embargo, no especifica de qué manera la corte incurrió en los vicios señalados, ya que se limitó a transcribirlos; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁷⁷⁶; en la especie, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción realizar juicio de legalidad sobre la sentencia recurrida al respecto, quedando de manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por la cuales procede declararlos inadmisibles.

11) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los

775 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196; núm. 1915/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

776 SCJ 1ra. Sala, núm. 2247, 31 de agosto 2021, Boletín judicial agosto 2021

hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de estas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Manzueta Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00363, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Virgilio Antonio García Rosa y Christian García de León, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1707

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Mera Álvarez, Eilyn Beltrán, Rafael Abelardo Piña Alcántara, Trajano Vidal Potentini Adames, Julio César de la Rosa Tiburcio y Víctor Manuel Céspedes Martínez.
Recurridos:	Luis Emilio González Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Cirilo Quiñones Taveras y Licda. Yolanda María González Félix.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia

y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), debidamente representada por el rector Mateo Aquino Febrillet (ahora fallecido); Jorge Asjana David, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173212-1, en su calidad de vicerrector docente; Joaquín Reyes Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0714175-6, en calidad de decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura; y Pedro Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285979-0, en calidad de vicedecano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Luis Mera Álvarez, Eilyn Beltrán, Rafael Abelardo Piña Alcántara, Trajano Vidal Potentini Adames, Julio César de la Rosa Tiburcio y Víctor Manuel Céspedes Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0189743-7, 001-1497191-4, 001-0057072-0, 001-0372783-0, 001-0306047-1 y 001-0292784-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Alma Máter, Universidad Autónoma de Santo Domingo, edificio de la Rectoría, segundo nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Emilio González Gómez, Wilson Odalis Báez Rivera, Juan Manuel Sosa, Rafael Núñez, Alta-gracia A. Martínez Espino, Lucía Margarita Núñez Vidal, Miguel Medrano Queliz, Alexander Matos Céspedes, Juan Alberto Báez Franco, Agustín Abreu González, José Rosario, Domingo Frías Cordero, Miguel Félix Alcántara, Diego Alcalá María, Gamalier Castillo Germán, Manuel Antonio Ramírez Zayas, Evelyn Franchesca Flores Hernández, Miguel Santana, José Burgos, Román Amauris González Félix, Pamela Sosa Domínguez, Ángela Torres, José Crucito Zapata Ozuna, Misquea Pepén, Ramón Rafael Pegue-ro Cruz, Lorenzo Payano, Sócrates Ariel Rodríguez, José del Carmen Báez, Nicolás Infante, Ángel Espinal, Juan Antonio Villar González, César Ricardo Espinosa Guerra, Kazumi de la Cruz Hodai, Silverio Enrique Núñez Mena, Francisca Rivas Leonardo, Cristal Díaz Fernández, Francisco Damián Disla, Juan Antonio Díaz García, Luis Ulises Suriel Ramírez y Alba Luz Medina Mercedes, de generales que no constan; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Cirilo Quiñones Taveras y la Lcda. Yolanda María González Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0092635-1 y 001-1717326-0, respectivamente, con estudio

profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 60, segundo nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 01048-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales y de fondo formuladas por la parte demandada Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Mateo Aquino Febrillet, Jorge Asjana David, Joaquín Reyes Acevedo y Pedro Valdez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: ACOGE la presente instancia en fijación de astreinte, incoada por los señores Luis Emilio González Gómez, Román Amauris González Félix, Wilson Odalis Báez Rivera, Juan Manuel Sosa, Rafael Núñez, Altagracia A. Martínez Espino, Lucía Margarita Núñez Vidal, Miguel Medrano Queliz, Alexander Matos Céspedes, Juan Alberto Báez Franco, Agustín Abreu González, José Rosario, Domingo Frías Cordero, Miguel Félix Alcántara, Diego Alcalá María, Gamalier Castillo Germán, Manuel Antonio Ramírez Zayas, Evelyn Franchesca Flores Hernández, Miguel Santana, José Burgos, Pamela Sosa Domínguez, Ángela Torres, José Crucito Zapata Ozuna, Misquea Pepín Félix, Ramón Rafael Peguero Cruz, Carlos José Reynoso Sánchez, José Román Peña, Sócrates Montero, Wardy Lorenzo Payano, Sócrates Ariel Rodríguez, José del Carmen Báez, Nicolás Infante, Ángel Espinal, Juan Antonio Villar González, César Ricardo Espinosa Guerra, Kazumi de la Cruz Hodai, Silverio Antonio Núñez Mena, Silverio Enrique Núñez Mena, Francisca Rivas Leonardo, Cristal Díaz Fernández, Francisco Damián Disla, Juan Antonio Díaz García, Luis Ulises Suriel Ramírez y Alba Luz Medina Mercedes, en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y los señores Mateo Aquino Febrillet, Jorge Asjana David, Joaquín Reyes Acevedo y Pedro Valdez; TERCERO: FIJA un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) diarios en perjuicio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia, computados a partir del día de la notificación de la presente sentencia (Art. 28 de la Ley no. 437/2006); CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, al tenor del artículo 130 numeral

1ro. de la Ley 834 del 15/07/1978; QUINTO: DECLARA libre de costas por tratarse de una acción de amparo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2012, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su inhibición por razones personales, la cual fue aceptada por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por Mateo Aquino Febrillet, Jorge Asjana David, Joaquín Reyes y Pedro Valdez y, como parte recurrida Luis Emilio González Gómez, Wilson Odalis Báez Rivera, Juan Manuel Sosa, Rafael Núñez, Altagracia A. Martínez Espino, Lucía Margarita Núñez Vidal, Miguel Medrano Queliz, Alexander Matos Céspedes, Juan Alberto Báez Franco, Agustín Abreu González, José Rosario, Domingo Frías Cordero, Miguel Félix Alcántara, Diego Alcalá María, Gamaliel Castillo Germán, Manuel Antonio Ramírez Zayas, Evelyn Franchesca Flores Hernández, Miguel Santana, José Burgos, Román Amauris González Félix, Pamela Sosa Domínguez, Ángela Torres, José Crucito Zapata Ozuna, Misquea Pepén, Ramón Rafael Peguero Cruz, Lorenzo Payano, Sócrates Ariel Rodríguez, José del Carmen Báez, Nicolás Infante, Ángel Espinal, Juan Antonio Villar González, César Ricardo Espinosa Guerra, Kazumi de la Cruz Hodai, Silverio Enrique Núñez Mena, Francisca Rivas Leonardo, Cristal Díaz Fernández, Francisco Damián Disla, Juan Antonio Díaz García, Luis Ulises Suriel Ramírez y Alba Luz Medina Mercedes; verificándose del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en fijación de astreinte contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 01048-11, de fecha 9 de noviembre de 2011, mediante la cual fijó una astreinte definitiva por la suma de RD\$200,000.00 diarios, liquidable cada 15 días; b) el indicado fallo fue recurrido en casación y esta sede declaró su incompetencia por ser una decisión dictada por el juez de amparo, según la resolución núm. 4511-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014; c) posteriormente, contra esta última decisión la hoy recurrente interpuso recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción declarar su incompetencia para conocer del recurso de casación por tratarse de una demanda en fijación de astreinte en procura de constreñir el cumplimiento de una sentencia de amparo ya rendida y, a su vez, el envío de la contestación por ante esta corte de casación.

2) Conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. En consecuencia, con la declaratoria de incompetencia para conocer de la casación, el presente recurso se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede conocer del caso nuevamente y ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

3) La parte recurrente propone contra la decisión recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 10 de la Ley de Amparo, núm. 437-06; violación al artículo 1 y sus acápites b) y c), de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **segundo:** falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 74 de la Constitución, relativo a los derechos fundamentales de las personas, derivada de una errónea interpretación de la resolución núm. 088-2011, relativa al acto núm. 03-2011, dictada en fecha 21 de julio del 2011 por el

Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

4) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) En esas atenciones, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que en la especie se trata de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en fijación de astreinte, interpuesta por los hoy recurridos contra los actuales recurrentes; que el tribunal de primera instancia que resultó apoderado de la indicada demanda la acogió, fijando astreinte definitiva por la suma de RD\$200,000.00 diarios, liquidable cada quince días.

6) Es pertinente destacar que en el ámbito de la regulación de las vías de recursos en función de la naturaleza de la sentencia constituye un presupuesto dirimente de admisibilidad del recurso de casación que la decisión objetada haya sido dictada en única instancia o en última instancia. La situación procesal que nos ocupa concierne a una sentencia pronunciada en primer grado de jurisdicción, que por estar sometida al régimen procesal del doble grado de jurisdicción no es susceptible de ser impugnada directamente en casación. En esa atención procede declarar de oficio inamisible el presente recurso de casación, tomando en cuenta que la forma como se encuentra organizado el sistema de las vías de recursos se encuentra vinculado con el orden público lo debe ser suplido oficiosamente incluyendo en sede de casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08; 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por Mateo Aquino Febrillet, Jorge Asjana David, Joaquín Reyes Acevedo y Pedro Valdez, contra la sentencia núm. 01048-11, de fecha 9 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1708

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexander Ramírez Santos.
Abogado:	Lic. Amoris Ramírez Santos.
Recurrida:	María Pelagia Tejera Díaz.
Abogado:	Lic. Rogelio Antonio Tejera Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Ramírez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 053-0039845-9, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 111, piso 2, municipio Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Amoris Ramírez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0025486-8, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles número 4, casi esquina César Nicolás Penson, edificio Profesional Primavera, *suite* 9, tercer piso, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Pelagia Tejera Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0236079-9, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Rogelio Antonio Tejera Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252937-7, con estudio profesional abierto en la calle María de Toledo núm. 46-B, sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00270, dictada el 9 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de oposición interpuesto por el señor ALEXANDER RAMÍREZ SANTOS, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00102, dictada en fecha 06 de febrero de 2018, relativa al expediente núm. 026-02-2016-ECON-00116, por esta Sala de la Corte, en consecuencia, retracta dicha decisión y por vía de consecuencia modifica el ordinal tercero del dispositivo de la misma, para que en lo adelante rija de la siguiente forma: “Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por MARÍA PELAGIA TEJERA DÍAZ, y en tal sentido, condena al señor ALEXANDER RAMÍREZ SANTOS, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00), a favor de María Pelagia Tejera Díaz, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados” Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, de acuerdo a las razones antes indicadas. Tercero: Condena a

la parte recurrida, señora MARÍA PELAGIA TEJERA DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Amorís Ramírez Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 20 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, sin fecha, donde expresa, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Alexander Ramírez Santos; y, como recurrida María Pelagia Tejera Díaz. De la lectura de la sentencia impugnada se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada María Pelagia Tejera Díaz contra Alexander Ramírez Santos y la Unión de Seguros, S. A., la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés por el juez de primer grado. No conforme con dicha decisión, la demandante original recurrió en apelación dicho fallo ante la corte correspondiente, la cual a través de la decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00102 del 6 de febrero de 2018, pronunció el defecto por falta de comparecer de los demandados originales; acogió el recurso, revocó la decisión, avocó el conocimiento de la demanda y condenó a Alexander Ramírez Santos al pago de RD\$ 320,852.00 más el 1.5% de interés mensual. El señor Alexander Ramírez Santos interpuso recurso de oposición contra dicha sentencia ante la corte mencionada, su recurso fue admitido y la corte se retractó de su decisión y modificó el ordinal tercero y redujo el monto indemnizatorio al pago de la suma de RD\$ 90,000.00 y la confirmó

en sus demás aspectos, a través del fallo núm. 026-02-2021-SCIV-00270 del 9 de junio de 2021, ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que la decisión impugnada no contiene condenaciones que superen los doscientos salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de su interposición en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), por lo que el recurso es inadmisibile.

3) Con respecto al medio de inadmisión planteado es necesario aclarar, que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷⁷⁷/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 29 de julio de 2021, esto es, fuera

777 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) La parte recurrida solicita en el ordinal tercero del dispositivo de su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación o en su defecto sea aplazado su conocimiento hasta tanto se conozca el recurso de revisión civil que interpuso contra la decisión ahora impugnada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para evitar contradicción de sentencias.

6) Ha sido juzgado por esta Sala Civil que ninguna disposición legal prohíbe la interposición simultánea de los recursos de revisión civil y de casación, por lo que el hecho de que la sentencia impugnada haya sido previamente recurrida en revisión civil no constituye una causa de inadmisión del presente recurso.⁷⁷⁸ Conforme el criterio reiterado, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso como tampoco un motivo de aplazamiento para su conocimiento, razón por la cual procede desestimar dicho pedimento.

7) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que el acto núm. 49/2018 de fecha 26 de febrero del 2018, de notificación de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00102, así como, el acto núm. 1134-2019, de fecha 16 de junio del 2019, contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo poseen irregularidades que no fueron observadas por la alzada, además, fueron notificados a requerimiento del abogado Rogelio Antonio Tejera Díaz, en su propia representación, quien no es titular del vehículo ni beneficiario de la sentencia condenatoria, por lo que los hechos fueron desnaturalizados; que la corte *a qua* no comprobó que el acto de notificación de la sentencia no cumplió con las enunciaciones prescritas a pena de nulidad en los arts. 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, no ha sido notificada dentro de los 6 meses de su

778 SCJ, 1.ª, 11 noviembre 2015, B. J. núm. 1260

pronunciamiento razón por la cual se solicitó su perención, en tal sentido, la decisión carece de base legal. En adición, no ponderó todas las pruebas depositadas y no respondió todos los planteamientos propuestos en el recurso de oposición y perención contenidos en el escrito justificativo de conclusiones, por tanto, no hizo un uso correcto de las normas que rigen el debido proceso.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión aduce, que el recurso sea rechazado.

10) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de este que se ha desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

11) En adición a esos requisitos resulta necesario indicar, que la pieza argüida de desnaturalización haya sido ponderada por el tribunal, es decir, se compruebe que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró la sustancia de este o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

12) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada no realizó un análisis y ponderación del acto núm. 1134-2019, de fecha 16 de junio del 2019, relativo al mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por tanto, en sus motivaciones no se advierte su examen, por lo que, resulta improcedente reprochar a la corte *a qua* la variación o modificación del contenido de dicha pieza cuando no sustentó en esta su decisión, por tanto, en cuanto a dicho aspecto dicho medio resulta inadmisibles.

13) Con respecto a la valoración del acto núm. 49/2018 de fecha 26 de febrero del 2018, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00102, impugnada en oposición, indicó lo siguiente:

14) *“que del estudio del acto número 49/18 de fecha 26 de febrero del 2018, descrito anteriormente, mediante el cual el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz notifica al señor Alexander Ramírez Santos, la sentencia dictada por esta alzada, objeto del presente recurso de oposición; acto que contiene el traslado dirigido a la calle Ramón de Cáceres núm. 16, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde el ministerial consigna en el espacio destinado a poner el nombre de la persona a la que realizaría la notificación, lo siguiente “ver nota”; la cual establece: Al trasladarme a la dirección indicada en el acto encontré un negocio de Gladdy Belén quien tiene dos años en esa casa, pregunte a vecinos por mi requerido y me dijeron que no lo conocen, por tanto y según el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil inciso 7mo... [...] que en virtud de lo anterior, hemos podido comprobar que la parte recurrente realizó la notificación de la indicada sentencia con las formalidades requeridas a estos fines cuando el demandado, o uno de los demandados, no tuviere domicilio conocido, ya que efectuó dicha notificación en manos del Procurador General de la República además de haber realizado la fijación de la indicada notificación en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer del recurso, tal y como lo dispone el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el acto de notificación de sentencia es regular y en apego a los lineamientos procesales vigentes. [...] que es criterio de este tribunal que el plazo de los 6 meses a que se refiere la disposición legal antes transcrita, comienza a correr a partir del pronunciamiento de la sentencia. Que así las cosas, de la lectura de la sentencia recurrida, se verifica que esta fue dictada el 06 de febrero del 2018 y, conforme al acto núm. 4918, antes descrito, se ha podido verificar que la indicada sentencia fue notificada el 26 de febrero del 2018, es decir, 20 días después de haber sido dictada, por lo que fue notificada dentro del plazo de los 6 meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la perención solicitada resulta ser improcedente.”*

15) Esta Primera Sala ha podido comprobar del estudio del acto argüido de desnaturalización núm. 49/2018, de fecha 26 de febrero del 2018, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00102, –objeto del recurso de oposición–, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena a requerimiento de Rogelio Antonio Tejera Díaz, abogado constituido de la señora María Pelagia Tejera Díaz.

Esta Corte de Casación ha comprobado, que el acto contiene las irregularidades invocadas por el oponente en su recurso de oposición, es decir, no posee las menciones establecidas en los arts. 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil e indica que el abogado se representa a sí mismo.

16) Es preciso señalar, que esta Primera Sala ha mantenido el criterio, que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, además, este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente.⁷⁷⁹

17) Si bien es cierto que el acto no cumplió con todas las formalidades legales prescritas en la ley, dicho vicio no le causó ningún perjuicio al oponente, pues su recurso de oposición fue admitido y conocido en cuanto al fondo por la alzada, en consecuencia, dicha omisión no impidió a la parte recurrente interponer el recurso correspondiente, en tal sentido, la inobservancia de tal formalidad no basta para pronunciar la nulidad del acto; como tampoco la desnaturalización invocada es causa suficiente para anular la sentencia criticada.

18) La parte recurrente aduce, que la alzada omitió estatuir sobre argumentos que fueron formulados en su recurso de oposición y en el escrito de justificativo de conclusiones; con respecto a dicho agravio, es preciso señalar, que los jueces tienen la obligación de contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o

779 SCJ, 1.ª Sala núm. 927, 24 agosto 2016, B. J. Inédito.

reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos en audiencias por las partes; que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no pueden ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo, si lo que ha sido fallado y motivado de forma correcta decide por vía de consecuencia dichas pretensiones, tal como sucedió en la especie.

19) Con relación a la falta de valoración de las pruebas presentadas, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio, que los jueces de fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden ponderar aquellos documentos aportados por las partes que consideren útiles para la causa y sustentar en estos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos⁷⁸⁰, lo que no sucede en la especie. Por tanto, basta con que indiquen que los examinaron y señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados, tal como sucedió en este caso.

20) En ese orden de ideas, no ha sido posible advertir del examen del fallo criticado que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

21) Esta Primera Sala ha constatado, tal y como se ha señalado, que la alzada ponderó y valoró de forma correcta las pruebas aportadas sin desconocer ninguno de los documentos depositados los cuales tampoco fueron desvirtuados, además, expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas

780 SCJ, 1.ª Sala, núm. 27, 12 febrero 2014, B. J. núm. 1239.

por el actual recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas procesales por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del artículo 65 párrafo 1. ° de la Ley de casación, que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Ramírez Santos contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00270, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1709

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Montini.
Abogados:	Licdos. Cristhian Pichardo Gil, Leo Sierra Almánzar y Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba.
Recurridos:	Digna Altagracia Reyes Benítez vda. Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Montini, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 001-121828-4,

con domicilio en esta ciudad; y la Fábrica de Blocks, La Ponedora, S. R. L., sociedad de comercio debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la autopista de San Isidro km 5 1/2, núm. 8, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; debidamente representada por Alberto Montini, de generales antes descritas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Cristhian Pichardo Gil, Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba y el Lcdo. Leo Sierra Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2010457-0, 001-1334118-4 y 001-0186357-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle padre Fantino Falco, centro comercial Plaza Naco, segundo nivel, *suite* núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad.

Figura como parte recurrida Digna Altagracia Reyes Benítez vda. Hernández, María Eloísa Hernández Reyes, Elía Margarita Hernández Reyes y Catherine Isabel Hernández Reyes, dominicanas, mayores de edad, casadas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0539266-6, 001-1369236-2, 402-3801725-1, 402-2214051-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; la primera en su calidad de cónyuge superviviente y las restantes en su condición de hijas del finado Pedro Elías Hernández; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381819-1 y 001-0010785-1, respectivamente, con su estudio profesional denominado “Bufete de Abogados García, Sánchez y Asociados” abierto en común en la calle Barney Morgan núm. 170 (altos), ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 549-2021-SENT-00254, de fecha de 10 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Alberto Montini, en contra de la sentencia civil número 067-2017-SCIV-00301, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, a favor de las señoras Digna Altagracia Reyes Benítez Vda. Hernández, María Eloísa Hernández Reyes, Elía Margarita Hernández Reyes y Catherine Isabel Hernández Reyes, mediante acto

número 394/2019, de fecha 12/04/2019, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho. Segundo: en cuando al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Montini rechaza el mismo y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión civil No. 067-2017-SCIV-00301, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, a favor de los señores Digna Altagracia Reyes Benítez Vda. Hernández, María Eloísa Hernández Reyes, Elia Margarita Hernández Reyes y Catherine Isabel Hernández Reyes, por los motivos expuestos en la presente. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Alberto Montini, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Francisco García Rosa y al licenciado José Augusto Sánchez Turbí, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 28 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Montini y La Fábrica de Block La Ponedora, S. R. L.; y, como parte recurrida figura Digna Altagracia Reyes Benítez vda. Hernández, María Eloísa Hernández Reyes, Elía Margarita Hernández Reyes y Catherine Isabel Hernández Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere se establece, que las hoy recurridas demandaron en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro y desalojo a Alberto Montini, de la cual resultó apoderada el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, la cual ordenó la resciliación del contrato de alquiler y condenó al demandado al pago de RD\$ 135,000.00 por alquileres vencidos y ordenó el desalojo del inmueble; el demandado recurrió en apelación y emplazó a Alberto Montini ante el juzgado de primera instancia correspondiente, actuando como tribunal de alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo núm. 549-2021-SSSENT-00254, del 10 de junio de 2021, ahora impugnado en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede en primer término que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y

exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.⁷⁸¹

7) En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 549-2021-SENT-00254, dictada en fecha 10 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por dicho tribunal.

8) Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una coetilla de certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, ni el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica, por lo que no puede acreditarse como válida ante esta Corte de Casación, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

9) Es preciso destacar, que en el expediente que nos ocupa, la copia incorporada por el actual recurrente al expediente contiene un dispositivo

781 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1722/2020, de fecha 28 de octubre de 2020; 1ª Sala, núm. 1205/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020.

con partes distintas a las que figuran en el encabezado de la decisión, razón por la cual la parte recurrida depositó una copia simple del indicado fallo la cual posee el dispositivo correcto con las partes instanciadas en este proceso, sin embargo, no consta en ninguno de los casos, como se ha indicado, una copia certificada con el sello físico del tribunal o el código QR que identifique la firma electrónica o la certificación del secretario del tribunal de donde proviene la decisión impugnada como establece el indicado art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alberto Montini y La Fábrica de Block La Ponedora, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00254, dictada el 10 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1710

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reynaldo Leonardo Mercedes y partes.
Abogado:	Lic. Reid Pontier.
Recurrida:	Noemí Altgracia Bueno Brea.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reynaldo, Humberto, Leonardo, Eduardo y Cristina, todos apellidos Leonardo Mercedes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0438690-9, 001-0241246-7, 025-0016630-7, 001-0107390-7 y 001-1042218-2, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Canela núm. 51, primer nivel, sector Ciudad Nueva; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Reid Pontier, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057079-5, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, *suite* núm. 215, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Noemí Altagracia Bueno Brea, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 000-0490366-1, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Miriam Paulino, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís núm. 52, esquina Bonaire, edificio Sheryl Lourdes, apto. 1-B, sector Alma Rosa I, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00280, dictada el 16 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles, por CADUCO, el recurso de apelación interpuesto por los continuadores jurídicos de la finada Sergia Leonardo Mercedes, Señores Reynaldo, Humberto, Eduardo, Cristina y Mercedes, todos apellidos Leonardo Mercedes, mediante acto núm. 545/2021 de fecha 4 de mayo de 2021, contra la ordenanza civil núm. 504-2021- SORD-0139, relativa al expediente núm. 504-2021- ECIV-0005, de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, los continuadores jurídicos de la finada Sergia Leonardo Mercedes, señores Reynaldo Humberto, Eduardo, Cristina y Mercedes, todos apellidos Leonardo Mercedes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Miriam Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2021,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 28 de octubre de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo la abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Reynaldo, Humberto, Leonardo, Eduardo y Cristina todos apellidos Leonardo Mercedes y, como recurrida Noemí Altagracia Bueno Brea. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Noemí Altagracia Bueno Brea demandó en referimiento en conexión de agua potable a los hoy recurrente de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante ordenanza núm. 504-2021-SORD-0139, del 5 de febrero de 2021, ratificó el defecto por falta de comparecer de los demandados y les ordenó abrir la llave de paso que da acceso al agua potable y los condenó al pago de una astreinte provisional de RD\$ 3,000.00, pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha ordenanza a partir del quinto de la notificación de esta; los demandados originales no conformes con dicha decisión recurren en apelación ante la corte correspondiente, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión núm. 026-02-2021-SCIV-00280, del 16 de junio de 2021, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar, pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación. El incidente está fundamentado en que la sentencia dictada en referimiento versa sobre medidas cautelares que pueden ser modificadas en cualquier momento

y el astreinte provisional ordenado no supera los 200 salarios mínimos, además, la corte declaró inadmisibles por caducos el recurso de apelación por lo que la decisión atacada no puede ser susceptible de recurso de casación al tenor de las disposiciones del art. 5, párrafo II de la Ley sobre procedimientos de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) De la lectura del memorial de casación se advierte, que la ordenanza impugnada es la núm. 026-02-2021-SCIV-00280, de fecha 16 de junio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A su vez, de su lectura se constata, que dicho tribunal declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza en referimiento que ordenó a los hoy recurrentes reestablecer la conexión del agua a favor de la hoy recurrida; por tanto, la decisión objeto del recurso de casación lo constituye una sentencia definitiva sobre incidente por lo que es susceptible de esta vía recursiva al tenor de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, razón por la cual se rechaza.

4) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y de base legal, violación a los arts. 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación de los ordinales 4 y 10, del art. 69, de la Constitución de la República.

5) Procede examinar reunidos por la solución que se adoptará los primeros aspectos del primer y segundo de casación; que la parte recurrente alega, que la demanda en referimiento se inició como consecuencia de una presunta violación al contrato de alquiler cuyo incumplimiento se produjera después que los recurrentes iniciaron una demanda en desalojo en contra de la recurrida; que los recurrentes fueron emplazados ante el juez de los referimientos mediante un primer acto marcado con el núm. 20/2021, de fecha 8 del mes de enero del año 2021, el cual fue notificado en su domicilio de elección (el de sus abogados) y luego por un segundo acto núm. 54/2021, del 15 de enero del 2021, se ratificó el primer emplazamiento pero se notificó por domicilio desconocido, lo que trajo como consecuencia que la parte recurrente no pudiera ejercer su derecho de defensa; que la ordenanza dada por el tribunal de primer grado no señaló en sus motivos cuáles son las consecuencias jurídicas que generó el primer acto de emplazamiento, es decir, si este fue anulado o

dejado sin ningún efecto jurídico, a los fines de que todo se decidiera en base al segundo acto de emplazamiento.

6) En ocasión a lo planteado, ha sido reiterado por esta Primera Sala, que los vicios que puedan dar lugar a la casación deben de encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada, aunque se encuentre relacionados a la misma contestación en virtud de la disposición del art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953; que en la especie, la parte recurrente, en los aspectos de los medios examinados no se refieren a la ordenanza impugnada, sino que están dirigidos contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos, por lo que procede declarar inadmisibles los indicados aspectos de los medios analizados.

7) Procede examinar el segundo aspecto de su primer medio; que la parte recurrente arguye, dos puntos fundamentales: primero, que el acto que contiene dicha notificación no hace constar el plazo de que disponen los recurrentes para interponer el recurso de apelación en virtud de lo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el acto es nulo lo cual constituyen una vulneración a los artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil y segundo, que la ordenanza dictada por el juez de primer grado no le fue notificada.

8) La parte recurrida indica en defensa de la ordenanza lo siguiente, la parte recurrente nunca propuso en apelación que el acto de notificación del fallo apelado no indicaba el plazo para recurrir en apelación y que se encontraba en estado de indefensión, por lo que la corte no podía referirse a un medio inexistente; que dicho agravio está planteado por primera vez en casación lo cual está prohibido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, por el medio es inadmisibles.

9) La alzada señaló en su decisión, lo siguiente:

que por un correcto orden procesal, y por la solución que adoptaremos procede referirnos en primer orden al medio de inadmisión del recurso, solicitado en la última audiencia celebrada por este tribunal el 26 de mayo de 2021, por la parte recurrida sustentado en que el mismo

resulta extemporáneo por estar ventajosamente vencido el plazo para su interposición. La parte recurrente solicitó que se rechace el indicado petitorio por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no haberse notificado nunca la sentencia.

10) Conforme lo expuesto, en cuanto al primer argumento expuesto por la parte recurrente, tal y como aduce la parte recurrida, la apelante no solicitó que el medio de inadmisión fuera rechazado porque el acto de notificación no señaló el plazo para ejercer la vía recursiva correspondiente como establece el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, por el contrario, su sustento se basó en que no se le notificó la ordenanza de primer grado.

11) Esta Primera Sala ha juzgado que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁷⁸²; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁷⁸³, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del aspecto del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación.

12) La parte recurrente alega en su segundo argumento, que la ordenanza de primer grado –objeto del recurso de apelación– no se le notificó; que esta Sala ha verificado de la lectura de la decisión criticada, que la corte *a qua* examinó el acto de notificación núm. 346/2021, de fecha 15 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Gerson M.

782 SCJ, 1.ª Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470.

783 SCJ, 1.ª Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200.

Sánchez Mercedes, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

13) La alzada examinó el acto señalado e indicó, lo siguiente:

“que resulta oportuno precisar que mediante acto núm. 153/2020 de fecha 8 de octubre de 2020, contentivo de demanda en desalojo, instrumentado a requerimientos de los actuales recurrentes contra la parte recurrida, estos establecieron como su domicilio y residencia en la Ave. Ortega y Gasset, edif. 5-A. Apto. 102, residencial Pedro Olivio Cedeño, ensanche La Fe; que al trasladarse el alguacil a la referida dirección y no encontrar a los recurrentes, y en vista de que un vecino se negó a dar su nombre y firmar el acto, procedió a notificar por domicilio desconocido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Que la ordenanza impugnada fue notificada el 15 de marzo del 2021, mediante acto núm. 346/2021, diligenciado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, ordinario del Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, y este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto núm. 545/2021 de fecha 4 de mayo de 2021, de lo que se comprueba que entre ambas diligencias transcurrió un plazo de un mes y 19 días, y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de quince (15) días, el último día para incoar el recurso de apelación era el 31 de marzo de 2021. [...] que en esa tesitura, resulta procedente y de buen derecho acoger el pedimento incidental hecho por la recurrida, y declarar inadmisibles los recursos de apelación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

14) Es preciso indicar, que el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso [...]*

15) Conforme lo expuesto se puede advertir, que la alzada no solo examinó el acto de notificación de la ordenanza de primer grado, sino que también comprobó la regularidad de la indicada notificación, al hacer

constar que los actuales recurrentes –antes apelantes–, indicaron en el acto núm. 153/2020 de fecha 8 de octubre de 2020, contenido de la demanda en desalojo, que su domicilio y residencia está ubicado en la avenida Ortega y Gasset, edificio núm. 5-A. apto. 102, residencial Pedro Olivio Cedeño del ensanche La Fe. El alguacil se trasladó, primero, al domicilio de la parte y al no encontrar allí a los recurrentes, procedió válidamente a notificar de conformidad con el art. 69 numeral 7, del Código de Procedimiento Civil.

16) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha constatado que la corte observó las normas procesales constitucionales referentes al debido procesales a fin de determinar que se agotó la notificación por ante el domicilio de la parte, ahora recurrente; que al alguacil no encontrar allí a los recurrentes procedió como establece la ley procesal en estos casos a la notificación por domicilio desconocido, como método alternativo para asegurar la efectiva protección de sus derechos y los principios procesales que rigen esta materia cumpliendo así con las normas del debido proceso.

17) El art. 106 de la Ley núm. 834 de 1978 establece lo siguiente: “[...] Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”. La alzada verificó que la notificación de la ordenanza de primer grado se realizó mediante acto núm. núm. 346/2021 el día 15 de marzo de 2021 y el recurso de apelación se interpuso en fecha 4 de mayo de 2021 a través del acto núm. 545/2021, de lo cual determinó que entre ambas diligencias transcurrió un plazo de un mes y 19 días, es decir, que se había interpuesto fuera del término de los 15 días, razón por la cual aplicó de forma correcta la ley y declaró inadmisibles el recurso, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio analizado.

18) La parte recurrente argumenta en su segundo aspecto del segundo medio, que la corte *a qua* declaró inadmisibles por caducos el recurso de apelación, sin referirse a los planteamientos expuestos en el recurso de apelación tendientes a determinar el por qué la demandante original, hoy recurrida, no estaba obligada a continuar con la primera notificación de su demanda marcada con el acto núm. 20/2021, de fecha 8 de enero del 2021, ante el tribunal de primer grado, pues el segundo acto de la demanda ratifica el primero sin cumplir todas las formalidades del primero, como tampoco se evidencia que este último se dejara sin efecto, lo que

provocó que no tuvieran conocimiento de la instancia de primer grado lo que le ocasionó un estado de indefensión y la violación a su derecho de defensa establecido en el art. 69 numeral 4 y 10 de la Constitución.

19) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión lo siguiente, que la demanda original se realizó mediante el acto núm. 20/2021, y se notificó en el domicilio de los abogados de la parte recurrente, que es su domicilio de elección de conformidad con la demanda en desalojo, quien estando notificado no compareció a la audiencia; que el juez de primer grado ordenó una nueva notificación, pues dicho letrado podría ser el de la demanda en desalojo y no el correspondiente de los referimientos, por lo se hizo una nueva notificación de la demanda mediante el acto núm. 54/2021 del 15 de enero del año 2021, por lo que el segundo aspecto del medio debe ser rechazado.

20) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que la jurisdicción de segundo grado declaró inadmisibile el recurso de apelación, en tal sentido, la alzada no tiene que examinar los alegatos y medios probatorios tendentes a resolver el fondo de la contestación, tales como, la nulidad del acto introductivo de la demanda; pues, como se ha dicho, se limitó a declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso, por tanto, los agravios señalados reprochan aspectos que no han sido juzgado por los jueces, por lo que resultan imponderables y, por tanto, resultan inadmisibles en casación.

21) Del estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 44, 106 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reynaldo, Humberto, Leonardo, Eduardo y Cristina todos apellidos Leonardo Mercedes, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2021-SCIV-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Reynaldo, Humberto, Leonardo, Eduardo y Cristina todos apellidos Leonardo Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Miriam Paulino, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1711

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Leonardo Gabriel y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurridos:	Rafael Alejandro Medina Ulloa y Anabel Terrero Rosario de Solano.
Abogados:	Licdos. Luís Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto, Jorge Leonardo Gabriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 058-0033164-6, domiciliado y residente en la calle David núm. 42, sector Canaán de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Güilo Fenelón Estiben, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1556178-9, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 72, sector Guaricano de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Hermanas Roque Martínez, sector el Millón de esta ciudad; debidamente representada por la encargada del departamento legal Lcda. Ana Priscila Peña González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869616-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Carlos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en la oficina “Carlos Rafael Rodríguez N. & Asociados”, localizada en la avenida 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln, Unicentro plaza, local núm. 38, segundo piso, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Rafael Alejandro Medina Ulloa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0020982-4, domiciliado y residente en la calle Luz y Vida núm. 10, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo y Anabel Terrero Rosario de Solano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2172540-7, domiciliada y residente en la calle 31 núm. 20, sector San Felipe de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-02821030-0 y 001-1791431-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Ricardo & Morrobel Consultores Legales SRL”, localizada en la avenida Independencia núm. 557, edificio Dopico, *suite* núm. 102, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00780, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en parte el recurso de impugnación le contredit que nos ocupa, declara de oficio nula la sentencia recurrida; acoge la excepción de incompetencia territorial propuesta por la parte demandada original hoy recurrida, en consecuencia; a) declara incompetente, en razón del territorio, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rafael Alejandro Medina Ulloa y Anabel Terrero Rosario Solano, mediante acto No. 399/2018, de fecha 13 de julio de 2018, arriba descrito, en contra de señores Jorge Leonardo Gabriel y Guido Fenelón Estiben, y b) envía el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción de apelación del tribunal competente para conocer del asunto conforme las consideraciones expuestas, para que decida el recurso de apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1. ° de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo en estado de fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Leonardo Gabriel, Guilo Fenelón Estiben y Angloamericana de Seguros, S. A.; y como recurridos Rafael Alejandro Medina Ulloa y Anabel Terrero Rosario de Solano. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 27 de noviembre de 2016, se produjo un accidente de tránsito en el cual resultaron los hoy recurridos con lesiones; b) en base a ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes; el tribunal de primer grado apoderado acogió la excepción de incompetencia planteada por los demandados y remitió el asunto ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo Norte mediante sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01760, del 16 de octubre de 2018; c) los demandantes originales interpusieron un recurso de *le contredit*; el tribunal de alzada, el cual fue acogido por lo cual anuló la sentencia de primer grado, declaró la competencia de la jurisdicción civil para conocer del asunto y envió el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, competente para conocer del recurso de apelación, mediante el fallo núm. 026-03-2019-SEEN-00780, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: Único: mala aplicación de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, en lo relativo a La Impugnación (*Le Contredit*).

3) La parte recurrente aduce en sustento de su medio, en que la corte ordenó la nulidad de la sentencia de primer grado como si se tratara de un recurso de apelación y luego envió ante otra corte de igual jerarquía con lo cual extinguió el proceso y dejó a la corte de envió sin sentencia a analizar todo en virtud del art. 7 de la Ley núm. 834-78, cuando dicha norma está fundada en la competencia promovida por las partes; que la alzada debió pronunciar su incompetencia en razón del territorio y remitir a las partes ante el tribunal que estas entendían competente para continuar con el conocimiento de la causa, por lo que la sentencia debe ser anulada.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que la alzada no excedió sus facultades sino que se limitó a conocer la competencia que le fue diferida a través del recurso de impugnación y no tocó el fondo del asunto, que otra cosa sería si la jueza de primer grado se hubiese referido al fondo del litigio, lo que no sucedió; que la corte *a quo* anuló la sentencia sobre su competencia remitió el expediente a la sala territorialmente competente (según su criterio) pues, la Ley núm.

834 de 1978, no prohíbe a la corte anular una sentencia que vicia los procedimientos establecidos en la norma, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado.

5) La corte *a qua* expuso en sus motivos lo siguiente:

En tal sentido, reposa en el expediente el acta de tránsito marcada con el No. Q2074- 16, de fecha 27 de noviembre de 2016, emitida por el Sección de Denuncias y Querellas Sobre Accidentes de Tránsito de Villa Mella, en la que consta que el señor Jorge Leonardo Gabriel reside en la calle David No. 42, Canaán, Punta de Villa Mella”. Asimismo, del estudio del acto introductivo de la demanda original, marcado con el núm. 399/2018, de fecha 13 de julio de 2018, advertimos que los señores Jorge Leonardo Gabriel y Guido Fenelón Estiben fueron notificados, el primero en la calle David No. 42, sector Canaán, Punta de Villa Mella, y el segundo en la Calle José Reyes No. 722, sector Guaricanos, comprobando de esta manera esta alzada que dicha parte tiene su domicilio en el municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, y en ese sentido, de acuerdo al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una acción personal, corresponde emplazar por ante el tribunal del domicilio del demandado, tal y como lo ha invocado la parte recurrida, siendo territorialmente competente para conocer del asunto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser el tribunal que jurisdiccionalmente se corresponde con el domicilio del demandado; en ese orden, el tribunal de primer grado que conoció del asunto en el Distrito Nacional, resulta incompetente en razón del territorio, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, por lo que procede que esta Corte envíe el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser la corte que corresponde a la Jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, no el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santo Domingo Norte, como erróneamente lo ha solicitado el recurrido, lo cual se hará constar en el dispositivo. De conformidad con el párrafo del artículo 7 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978: “En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era

competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío”.

6) Al respecto, esta Sala Civil y Comercial entiende oportuno precisar que la impugnación o *le contredit*, es el recurso especial instituido por los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; en ese sentido, de conformidad con la normativa legal citada, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación o *le contredit*.

7) La parte *in fine* del art. 7 de la Ley núm. 834 de 1978 establece lo siguiente: “En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada, reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío.”

8) En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada se revela, que el tribunal de primera instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2018-SEEN-01760, de fecha 16 de octubre de 2018, solo se pronunció sobre la excepción de incompetencia planteada por la demandada original y remitió el conocimiento de la acción en responsabilidad civil fundada en el accidente de tránsito ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santo Domingo Norte.

9) Es preciso indicar, que para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos; en ese sentido, esta Primera Sala advierte del fallo criticado, que la alzada fue apoderada de un recurso de impugnación, *le contredit*, contra una decisión del tribunal de primer grado que declaró su incompetencia para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente automovilístico, a su decir, atribuciones de los Juzgados de Paz de Tránsito en virtud de los arts. 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del lugar donde ocurrió el hecho.

10) Esta Primera Sala ha comprobado, del análisis de la sentencia, que la corte *a qua* actuó correctamente al anular el fallo impugnado debido a que verificó que la ley aplicada no estaba vigente al momento de

ocurrir el accidente (27 de noviembre de 2016), según comprobó en el acta de tránsito núm. Q2074- 16, levantada al efecto. En cuanto a la competencia de atribución ha sido juzgado, que la jurisdicción civil es hábil y mantiene su aptitud natural para dirimir el asunto, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal no hay incompetencia en razón de la materia, pues esta es su vía natural; si fuese ejercida la acción civil accesoria a la penal, de forma excepcional, puede abandonarla y acudir por ante lo civil.

11) En esta línea discursiva, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, debido a que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción.⁷⁸⁴

12) En ese orden, con respecto a la competencia territorial, la alzada verificó que los demandados originales tenían su domicilio y residencia en Villa Mella; localidad que está ubicada en el municipio de Santo Domingo Norte; dicho tribunal acreditó que el accidente ocurrió en dicha demarcación territorial, por lo que, acogió el recurso de impugnación, anuló la decisión y en virtud el art. 7 de la Ley núm. 834 de 1978, remitió el conocimiento del asunto ante la corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

13) Contrario a lo que aduce la parte recurrente, al tenor de la parte *in fine* del referido art. 7 de la Ley núm. 834-78, la alzada luego de analizar la competencia de atribución y territorial aplicó de forma correcta la norma, al remitir a las partes ante la corte de apelación competente en razón del territorio; dicha decisión de envío se impone a estas y al tribunal por disposición de la ley, ya que, el aspecto de la competencia ha sido definitivamente juzgado.

14) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como

784 SCJ 1.ª Sala núm. 97, 26 febrero 2020. B. J. núm. 1311

Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

15) Al tenor del numeral 1. ° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 3 y 7 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto Jorge Leonardo Gabriel, Guilo Fenelón Estiben y Angloamericana de Seguros, S. A., por contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00780, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdos. Luís Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado casi en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1712

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Lic. Blas Quirico Jiménez Pérez, Licdas. Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa por incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma creada en virtud de la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y reglamentada mediante decreto núm. 683-86, del 5 de agosto de 1986,

con asiento social y principal abierto en la casa núm. 5 de la calle núm. 6, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a los Lcdos. Blas Quirico Jiménez Pérez, Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-03844956-7, 001-1184421-3, 001-1649006-1 y 001-1359376-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), apartamento núm. 6, ensanche Luperón Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Antonio Rodríguez, Benjamín Uribe, Negocios Solariegas y Constructora Roalva, contra quienes fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 2016-3431, de fecha 2 de septiembre de 2016.

Contra la sentencia núm. 093-2012, dictada en fecha 9 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), contra los señores JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ y BENJAMÍN URIBE y las entidades NEGOCIOS SOLARIEGAS y CONSTRUCTORA ROALVA, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILIACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante el acto No. 1054/11, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0261/2011, relativa al expediente No. 037-10-01254, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ y BENJAMÍN URIBE y las entidades NEGOCIOS SOLARIEGAS y CONSTRUCTORA ROALVA, cuyo dispositivo está copiado precedentemente; **TERCERO:** ACOGE

*en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la citada sentencia impugnada y consecuentemente, AVOCA al conocimiento de la demanda original en cobro de pesos, interpuesta por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, contra los señores JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ y BENJAMÍN URIBE y las entidades NEGOCIOS SOLARIEGAS Y CONSTRUCTORA ROALVA, al tenor del acto procesal No. 1176/10, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones ut supra indicadas; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda en cobro de pesos, por los motivos ut supra enunciados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones que se indican anteriormente; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2016-3431, de fecha 2 de septiembre de 2016, dictada por esta Sala, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2016 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no participaron en la deliberación del presente caso debido a que figuran en el fallo impugnado.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y, como parte recurrida José Antonio Rodríguez, Benjamín Uribe,

Negocios Solariegas y Constructora Roalva, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra José Antonio Rodríguez, Benjamín Uribe, Negocios Solariegas y Constructora Roalva, fundamentada en la aducida violación de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, que establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores del área de la construcción; **b)** de la acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 0261/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad del demandante para cobrar los fondos en cuestión; **c)** el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción apeló la decisión y la corte *a qua* acogió dicho recurso y, al conocer el fondo, rechazó las pretensiones originarias, conforme hizo constar en el fallo núm. 093-2012, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; **segundo:** falta de ponderación de la sentencia y pruebas aportadas, calidad y derecho; **tercero:** contradicción de motivos y violación a la ley núm. 6-86 y su reglamento.

3) Por la solución que será adoptada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa referirse respecto a la competencia en razón de la materia de la jurisdicción de fondo, puesto que, de conformidad con el cambio de criterio reciente realizado por esta Sala, la postura actual adoptada se enmarca en que “el ámbito del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, en principio preserva las circunstancias de tres órdenes jurisdiccionales, que conciernen a atribuciones funcionales, lo cual incluye la competencia como una cuestión que atañe al orden público. Atendiendo a un contexto de aplicación de equivalencia racional de la norma cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en función de

la naturaleza del litigio, debe igualmente aplicar el artículo 20 de la referida ley, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo, a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio. Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.

4) En ese tenor, conviene destacar que la demanda original de este proceso tiene como fundamento la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que establece la especialización de uno por ciento (1%) sobre todas las obras construidas, modificadas, labores o trabajos de construcción cuyo costo exceda la cantidad de dos mil pesos (RD\$2,000.00), en la República Dominicana en beneficio del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines; por lo que, esta institución ha procedido a demandar el cobro de dichos fondos por ante los tribunales civiles.

5) Para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, -si ha lugar- como fuente generadora de los derechos exigidos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁸⁵ que el cobro que se pretende es el pago de un tributo el cual es un ingreso público que constituye una prestación pecuniaria obligatoria a favor del Estado que se genera al verificarse el hecho imponible fijado por la ley que origina la obligación tributaria; este tiene por fin el sostenimiento del gasto público. Los tributos se agrupan en tres categorías: tasas, impuestos y contribuciones especiales.

6) Las denominadas contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por parte del obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor en sus bienes como

785 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 30 septiembre 2020. B. J. 1318 (Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (Fopetcons) vs. Constructora Amelia, S. R. L.)

consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. De su parte, las contribuciones parafiscales que son aquellos gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley donde afectan a un determinado y único grupo social, beneficiarios del propio sector⁷⁸⁶.

7) En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “El Estado en la fijación de los tributos, no está únicamente supeditada a tener por finalidad la captación directa en el erario público de los recursos económicos para la obtención de los gastos públicos realizables para el cumplimiento de sus obligaciones políticas, económicas y sociales, sino que además el Estado, en virtud de esa misma potestad de imperio, puede establecer, a cargo de los ciudadanos, obligaciones prescacionales que estén encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, cuyos ingresos no entran a las arcas públicas, sino que son destinados directamente a órganos especializados de carácter público, privado o mixto, para que lo administren y gasten bajo la fiscalización o no de una de sus entidades públicas, denominándose a este clase de tributos “contribuciones parafiscales”⁷⁸⁷

8) En esa línea discursiva podemos concluir que las contribuciones parafiscales se crean para alimentar y nutrir un aspecto social específico a través del pago de un tributo que hacen los empleadores y empresarios del sector de la construcción, en este caso, para participar y contribuir con las necesidades colectivas de su sector y así auxiliar a la función social del Estado.

9) En ese orden, es necesario señalar que la Ley núm. 173 de 2007, denominada Ley Eficiencia Recaudatoria, es esencialmente fiscalista y recaudatoria; tiene por objetivo principal modernizar la Dirección General de Impuestos Internos para mejorar el sistema de recaudación fiscal al insertar como entes recaudadores a las instituciones de intermediación financiera. Además, convierte el internet en una vía eficiente de información, ejecución de transacciones y mejora del servicio en general, todo con el fin de simplificar y eficientizar la percepción de los tributos al hacer

786 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 30 septiembre 2020. B. J. 1318 (Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (Fopetcons) vs. Constructora Amelia, S. R. L.)

787 TC núm. 0190/2013, 21 octubre 2013

más fácil el pago a los contribuyentes y, a su vez, reducir el costo a la administración en la percepción de los referidos tributos.

10) El artículo 17 de dicho texto legal señala que los pagos de esos tributos son ingresos a favor de terceros que podrán ser recaudados a través del mecanismo establecido en el artículo 18; que este último indica lo siguiente: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tendrá un plazo de seis (6) meses, a los fines de realizar los acuerdos necesarios con la Tesorería Nacional; con los organismos y entidades finalmente receptoras de los ingresos que por concepto de los tributos mencionados ingresen a las cuentas nacionales; y con las entidades de intermediación financiera que escoja con el fin de establecer los mecanismos que permitan esta ley y los contenidos en este Capítulo IV, de preferencia en cuentas colectoras que transfieran los recursos de manera directa a la Tesorería Nacional y posteriormente a las instituciones destinatarias de las asignaciones correspondientes. Párrafo. En la definición de ese proceso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con la Tesorería Nacional velará porque los mecanismos adoptados y los acuerdos que se suscriban con entidades de intermediación financiera provean los canales de percepción necesarios para facilitar a los contribuyentes el pago de los tributos de que ésta se trata”.

11) De la lectura del artículo 18 de la Ley núm. 173 de 2007, antes transcrito, se constata que la Dirección General de Impuestos Internos realizará acuerdos con la Tesorería Nacional, los organismos receptores de dichos tributos y las de intermediación financiera que se escojan para el depósito de estos fondos por parte de los contribuyentes, es decir, corresponde a las instituciones señaladas establecer los mecanismos de percepción de dichos fondos a fin de viabilizar el fin establecido en la norma núm. 173, sin modificar ni derogar el artículo 4 de la Ley núm. 6 de 1986 que otorga facultad a la referida Dirección en la recolección del cobro del mencionado 1%⁷⁸⁸.

12) El recaudo del 1% establecido en la Ley núm. 6 de 1986 ingresará con preferencia a la cuenta de la Tesorería Nacional de manera directa y

788 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 30 septiembre 2020. B. J. 1318 (Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (Fopetcons) vs. Constructora Amelia, S. R. L.)

serán transferidos a la institución correspondiente. En este caso, conforme lo establece el párrafo del artículo 17 de la mencionada norma núm. 173, los fondos recaudados tendrán que ser administrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 87 de 2001 que crea el sistema de Seguridad Social de la República Dominicana, por el carácter social que tiene este tipo de contribución parafiscal creada por el legislador en beneficio exclusivo de los trabajadores de la construcción y sus afines.

13) Puntualmente, en cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la mencionada Ley núm. 6 de 1986 y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio siguiente: “En los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas), en razón de que se trata de la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado dominicano. En ese tenor, la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015. [...] Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley núm. 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción”⁷⁸⁹.

14) En adición al criterio anterior, la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en un caso similar al de la especie concluyó, lo siguiente: “que, por aplicación de las disposiciones legales citadas, en los considerandos que anteceden, a las circunstancias procesales que se han ventilado hasta ahora, resulta que: [...] 2. La demanda original de acción en pago que es objeto de análisis por la presente decisión de estas Salas Reunidas fue iniciada por una entidad jurídica sin calidad; 3. En caso de diferendo surgido para captación de dicho tributo el mismo será de la competencia

789 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 30 septiembre 2020. B. J. 1318 (Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (Fopetcons) vs. Constructora Amelia, S. R. L.); núm. 38, 18 marzo 2020, B. J. 1312

de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de las jurisdicciones civiles”⁷⁹⁰.

15) Según se constata de la sentencia impugnada, ante la jurisdicción de fondo no hubo discusión sobre la competencia de dicho tribunal para conocer del proceso y dichos juzgadores retuvieron su competencia para conocer del litigio y, consideraron que no era inadmisibles la demanda por falta de calidad, como había juzgado el tribunal de primer grado sino que no procedía en cuanto al fondo la demanda en cuestión ya que conforme al artículo 3 de la Ley 6-86, la demanda en cobro del impuesto que reclama el apelante debía estar precedida por un avalúo realizado por el departamento de la Secretaría (hoy Ministerio) de Obras Públicas y Comunicaciones, comprobándose que en la especie el acta de infracción depositada no contiene el avalúo que se refiere dicho texto legal, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil.

16) Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley núm. 834 del 1978, indicados en parte anterior de esta decisión, procede casar oficiosamente la presente sentencia, por incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda de que se trata, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa el envío debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocerla.

17) Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

790 SCJ Salas Reunidas, núm. 92, 22 julio 2015, B.J. 1256

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: CASA de oficio por incompetencia la la sentencia núm. 093-2012, dictada en fecha 9 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1713

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Ulloa Arias.
Abogada:	Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurridos:	Ludis Karini de Jesús Hidalgo Báez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Ulloa Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0176696-6, domiciliado en Santiago de los Caballeros; quien asume su propia representación conjuntamente con la Lcda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matrícula del Colegio de Abogados núm. 49604-599-12, con estudio profesional abierto en común en la calle Boy Scout núm. 15, piso II, apartamentos 10, 11, 12 y 13, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López núm. 84 Altos, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Ludis Karini de Jesús Hidalgo Báez y Johan Torres Hidalgo, el primero de generales ignoradas y el segundo, conforme sentencia impugnada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2084854-9, domiciliado en la calle 2 edificio Esmeralda de Lux, apartamento B1, sector La Esmeralda, Santiago de los Caballeros y 2) Mapfre BHD, sociedad comercial con domicilio en la intersección formada por las avenidas Estrella Sadhalá y Bartolomé Colón, edificio Haché, piso II, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horario Rodríguez núm. 24, La Vega y *ad hoc* en el departamento legal de Mapfre BHD ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2019-SEEN-00170, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS ULLOA contra la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-00457, dictada en fecha Catorce (14) de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores LUDIS KARINI DE JESÚS HIRALDO y JOHANN TORRES y MAPFRE BHD SEGUROS, por ser su ejercicio conforme a las formalidades y plazos procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ LUIS ULLOA al

pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MELISSA HERNÁNDEZ Y CARLOS ÁLVAREZ, abogados que así lo solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Ulloa Arias y, como parte recurrida Ludis Karini de Jesús Hidalgo Báez, Johan Torres Hidalgo y Mapfre BHD Seguros, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** José Luis Ulloa Arias interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ludis Karini de Jesús Hidalgo Báez y Johan Torres Hidalgo, con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 367-2018-SSEN-00457, dictada el 14 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarlo por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1497-2019-SSEN-00170.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de las pruebas e interpretación errónea. Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al sagrado derecho de defensa y al principio de pruebas.

3) En un aspecto del único medio planteado, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación negó la celebración de la medida de informativo testimonial que le fue solicitada, bajo el fundamento de que

el tribunal estaba ya edificado, y concluye rechazándole el recurso, en violación a su derecho de defensa pues era necesaria la audición de los testigos que presenciaron el hecho y las condiciones en que sucedió el siniestro, careciendo de base legal la sentencia así dictada.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la recurrente no aportó a la alzada las pruebas determinantes que permitieran establecer a cargo de quien estuvo la falta ya que el proceso se instruyó sin aportar testigos, lo cual debía presentar si quería probar que debía retenerse una falta a la parte recurrida.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por José Luis Ulloa Arias contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que había rechazado su reclamo indemnizatorio presentado contra Ludis Karini de Jesús Hidalgo Báez, Johan Torres Hidalgo y Mapfre BHD Seguros.

6) La corte de apelación confirmó la decisión apelada al considerar que, al igual que en primer grado, el único medio de prueba aportado al proceso fue el acta de infracción levantada por la autoridad judicial que contiene las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente, donde uno y otro afirman que el vehículo conducido por uno impactó al conducido por el otro, sin aportarse pruebas de las circunstancias u otras informaciones y datos que permitan establecer a quien le es imputable la falta que tuvo por efecto el daño cuya reparación se persigue.

7) En ese sentido, a juicio de la alzada, ambos conductores recíprocamente se acusan uno al otro, no pudiendo establecerse de modo cierto y claro que la falta que se imputa a Johann Torres es el hecho que originó los daños. Con relación a Ludis Karini de Jesús Hiraldo, la corte de apelación juzgó que no fue probada la falta del conductor del vehículo de su propiedad, por lo que esta tampoco puede ser declarada civilmente responsable como comitente.

8) Se advierte además de la sentencia impugnada que, para la instrucción del proceso, se celebraron dos audiencias ante la alzada, en fechas 12 de diciembre de 2018 -ordenándose la medida de comunicación recíproca de documentos- y el 14 de marzo de 2019, donde las partes presentaron sus conclusiones de fondo y el proceso quedó en estado de recibir fallo; la parte recurrente solicitó que se revocara la sentencia apelada y se acogiera su acción original, condenando a la contraparte a pagar

sumas indemnizatorias y, de su parte, la recurrida solicitaba el rechazo del recurso y la confirmación del fallo dictado por el tribunal *a quo*.

9) La parte recurrente ha aportado ante este plenario la transcripción del acta de la referida audiencia celebrada ante la alzada en fecha 14 de marzo de 2019, en la cual -antes de la presentación de las conclusiones de fondo en la forma indicada en el párrafo anterior- se advierte que el apelante, hoy recurrente, solicitó expresamente lo siguiente: *Que sea ordenado un informativo testimonial, a los fines de demostrar las razones que motivaron el accidente, toda vez que los documentos depositados por sí solos no hacen prueba de los hechos alegados y en primer grado no se celebró dicha medida*. La alzada respondió como sigue: *Rechazar ordenar el informativo testimonial solicitado a cargo por la parte recurrente, en razón de que las declaraciones hechas por los conductores involucrados en el accidente, contenidas en el acta de infracción, de las mismas se establecen los elementos suficientes para comprobar la participación activa de la cosa en el accidente y la situación de cada vehículo al respecto*.

10) Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que la alzada rechazó la solicitud de informativo testimonial planteada por el apelante debido a que las declaraciones que constan en el acta policita eran suficientes para comprobar la participación activa de la cosa en el accidente y la situación de casa vehículo; que, después de quedar el expediente en estado de fallo, la alzada rechazó el recurso y confirmó el rechazo de la demanda original debido a que, como juzgó el juez *a quo*, la única prueba aportada al litigio fue el acta policial, de la cual no era posible advertir quien había incurrido en una falta.

11) Es preciso indicar que si bien es cierto que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción, se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, no menos cierto es, que se entiende que cuando los jueces de fondo desestiman la celebración de medidas de instrucción

o pedimentos que les propongan las partes en litis, es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa⁷⁹¹.

12) En la especie, la negativa de ordenar el informativo testimonial, bajo el fundamento de que en el expediente existían elementos suficientes que le permitían tomar una decisión ajustada a los cánones legales, resulta contradictorio, en tanto que la corte *a qua* entendió que procedía rechazar el recurso de apelación y para ello, fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito, declaraciones que a juicio de esta Corte de Casación, por sí sola no son pruebas dirimientes en el proceso, por lo que a la luz de la responsabilidad civil analizada, la audición de un testigo habría hecho el papel de un tercero imparcial; en ese sentido, esta Sala ha estatuido que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal⁷⁹², razón por la cual el recurrente debió tener acceso a esa prueba pues el rechazo de dicha medida de instrucción en tales condiciones se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente.

13) En esas atenciones, ha quedado de manifiesto que la corte de apelación ha incurrido en los vicios denunciados en el aspecto bajo examen, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control y, en consecuencia, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido bien aplicados, por lo que procede casar la sentencia así dictada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos, conforme se hará constar en el dispositivo.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

791 SCJ 1ra Sala núm. 236, 28 abril 2021. B. J. 1325

792 SCJ, 1ra Sala, núm. 77, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00170, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1714

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tendaggi Abud Aquino, C. por A.
Abogados:	Licdos. Job Reynoso de Óleo y Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Numa Textil, S. L.
Abogadas:	Dra. Isabel C. Paulino y Licda. Dolores E. Gil Félix.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tendaggi Abud Aquino, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-48318-3, con domicilio social en la calle Jacinto Mañón núm. 23, sector Paraíso, Distrito Nacional, representada por Neyi Ricardo Abud Aquino, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 001-1527581-0, domiciliado en la calle José Brea Peña núm. 105, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Job Reynoso de Óleo y Rafael Herasme Luciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694818-3 y 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 83, ensanche El Vergel, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Numa Textil, S. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de España, con domicilio en la calle Parroquia de Lubre, Parc G-21, polígono IND de Bertondo, 15165 Bergondo, La Coruña, España; identificada con el número B 15396088, debidamente representada por Jaime Manuel Vidal Díaz, titular del documento de identidad núm. 32398009W, domiciliado en España; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Isabel C. Paulino y la Lcda. Dolores E. Gil Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0027702-9 y 001-0745706-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Emiliano Tardiff esquina calle Luis F. Thomen núm. 2, edificio HR1, apartamento 102, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00983, dictada en fecha 28 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Tendaggi Abud Aquino, C. por A., contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-01697, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos indicados ut-supra. **Segundo:** CONDENA a la sociedad Tendaggi Abud Aquino, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho de la Dra. Isabel C. Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tendaggi Abud Aquino, C. por A. y, como parte recurrida Numa Textil, S. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Numa Textil, S. L. interpuso una demanda en cobro de pesos contra Tendaggi Abud Aquino, C. por A., la cual fue acogida según sentencia núm. 037-2018-SSEN-01697, dictada el 10 de octubre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de condenar a la demandada a pagar la suma adeudada ascendente a €\$111,275.92; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarlo, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2019-SSEN-00983.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los documentos aportados por las partes y mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo del único medio propuesto, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos pues los cheques expedidos contra el colector de aduanas y los documentos de liquidación de impuestos son documentos

oficiales y reales mediante los cuales Numa Textil, S. L. le envió e importó mercancía a favor de Tendaggi Aquino, C. por A., siendo estas pruebas las que sirven como soporte para realizar el supuesto acuerdo de pago de las sumas adeudadas, lo cual si hubiese sido observado y acogido por la alzada, diferirían del monto que consta en el acuerdo que se pretende el cobro.

4) Así, a su decir, no se preservaron los derechos de la apelante observando que se tratan de documentos con los cuales se pagó la mercancía enviada Numa Textil y que da origen al acuerdo de pago, no analizándose la documentación aportada en la cual se sustentaba la actual recurrente su defensa pues los valores que se pretenden cobrar no son ciertos ya que las facturas y las liquidaciones de esas facturas ante la Dirección General de Aduanas y los pagos realizados en favor de Numa Textil no se pretendía demostrar que se había pagado el acuerdo sino que los montos del acuerdo difieren de la realidad y son menor a lo que se reclama, máxime cuando Numa Textil no depositó facturas que avalaran los valores que pretendía cobrar en ese acuerdo, pues son inexistentes e irreales, depositando únicamente un acuerdo malicioso y viciado, por lo que la alzada erró al dar por sentado ese acuerdo sin necesidad de examinar las facturas que dieron origen al supuesto compromiso de pago de dicho acuerdo, lo cual viola el derecho de defensa.

5) Sostiene, por último, la empresa recurrente que la alzada debió observar su escrito de conclusiones en el cual se aducía que esas no son las cantidades pendientes de pago pues se realizaron abonos, lo cual fue aportado y debía en consecuencia establecerse los montos reales a pagar.

6) En su defensa sostiene la parte recurrida que las pruebas que refieren la contraparte no son controvertidas en el presente caso ya que no van dirigidas al cumplimiento del pago del crédito adeudado, lo cual no causa su extinción y queda totalmente desmentido. Que la alzada ponderó correctamente cada prueba aportada por las partes y las facturas que avalan el crédito no han sido pagadas, especialmente el acuerdo de pago el cual nunca ha sido desconocido por la recurrente ni atacado de falsedad y, de no reconocerlo debía inscribirse en falsedad.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Tendaggi Abud Aquino, C. por A., contra la sentencia dictada

por el juez *a quo* que acogió la acción en cobro de pesos intentada en su contra por parte de Numa Textil, S. L., mediante la cual fue condenada la demandada original, también apelante, a pagar la suma de €\$111,275.92 más intereses.

8) La jurisdicción de alzada, en cuanto al fondo del proceso, indicó en la página 5 de su decisión que la apelante -recurrente en casación- solicitaba la revocación del fallo apelado en virtud de lo siguiente: *Toda vez que alega que no fue aportada prueba alguna por los demandantes primigenios, contrario a las sí depositadas por el hoy recurrente el cual realizó sendos depósitos con el cual se pretendía probar la existencia de las acciones dolosas del hoy recurrido, en virtud de las alteraciones de las facturas que pretendía cobrar mediante el acuerdo de pago que es el génesis de la acción.*

9) La corte de apelación procedió a examinar las pruebas aportadas, verificando esencialmente lo siguiente: a) en fecha 11 de junio de 2016 las partes suscribieron un acuerdo de pago en el cual Tendaggi Abud Aquino, C. por A., reconoció adeudar a Numa Textil, S. L., la suma de €\$111,275.92 más interés de 5% por concepto de venta de mercancías, contenidas en las facturas núms. FE-1400020, FE-1500002, FE-1500014, FE-15000017; 2) que dicha suma sería pagada en un plazo de 23 meses a partir de la firma de acuerdo, dividida en 22 cuotas iguales y consecutivas de €\$5,000.00 y una última de €\$6,000.00; 3) en vista del incumplimiento del acuerdo de pago, el día 10 de mayo de 2016 Numa Textil S. L., intimó a la deudora al pago de la deuda y, por no obtemperar al pago, la demandó en cobro de pesos, dictándose la sentencia objeto de apelación.

10) La corte *a qua* se refirió en la página 7 de la decisión a los medios que sustentaban el recurso planteado por Tendaggi Abud Aquino, C. por A., quien argumentaba que los elementos probatorios que presentó en primer grado no fueron valorados de manera correcta por haber saldado la deuda cuya cobranza era perseguida. Al respecto la alzada respondió lo siguiente: *Sin embargo la parte recurrente no ha depositado ninguna acreditación de lo argumentado en su recurso, ya que se limita sólo a producir copias de facturas -las cuales no son controvertidas- y cheques expedidos contra el colector de aduanas, así como diversos documentos de liquidación de impuestos, no así de que haya honrado el pago al que*

se encuentra obligada o la prueba de que llegara a realizar un abono al capital por el cual es condenada en primer grado.

11) En ese orden, la jurisdicción de segundo grado hizo acopio al contenido del artículo 1134 del Código Civil, que refiere a la fuerza de ley de las convenciones legalmente formadas, y a la regla de la carga de la prueba que instaura el artículo 1315 del mismo código, concluyendo que el juez *a quo* falló conforme a derecho y en base a las pruebas aportadas.

12) Sobre el vicio de desnaturalización que se denuncia, es preciso indicar que este es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

13) En el primer aspecto del medio propuesto se ha visto que la recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio indicado debido a que las pruebas que aportó lo que intentaban demostrar era que el monto del acuerdo era inferior al que se hizo constar. Al respecto es preciso indicar que, al examinar la sentencia dictada por la corte *a qua* ha quedado de manifiesto que ante dicho plenario la actual recurrente no planteó dicho argumento como sustento de su recurso pues, conforme indicaron los juzgadores, su recurso versaba en el sentido de que: a) hubo acciones dolosas del recurrido al alterar las facturas que se pretendían cobrar en el acuerdo de pago y b) que el juez de primer grado no valoró correctamente que fue saldada la deuda.

14) En esa línea de pensamiento, esta jurisdicción verifica que la alzada realizó un examen de las pruebas puestas a su vista, en su poder soberano de apreciación, y respondió satisfactoriamente los méritos del recurso del que estuvo apoderado, tampoco advirtiéndose que ante los jueces del fondo haya negado la hoy recurrente fuerza probante del acuerdo de pago cuya cobranza era perseguida inicialmente por Numa Textil, S. L., ni tampoco que adujera y acreditara que era un acuerdo “viciado y malicioso”, verificando los juzgadores, como en efecto corresponde y aplica en la especie, que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes que lo han suscrito, según dispone

el artículo 1134 del Código Civil, por lo que al no demostrar la deudora haber honrado el crédito que reconoció adeudar en el acuerdo de pago de fecha 11 de junio de 2016, la corte *a qua* obró dentro del ámbito al confirmar el fallo impugnado, sin ser necesario como ahora se aduce, que se examinaran las facturas que sustentaban dicho acuerdo, pues este último era suficiente para justificar la acción, el cual, por demás y como se dijo, no fue en tiempo oportuno negado ni denunciada su falsedad, realizándose un examen con el rigor procesal que corresponde, por lo que los vicios denunciados no se verifican en los aspectos examinados y deben ser desestimados.

15) Finalmente, en cuanto al argumento de que laalzada debió observar el escrito de conclusiones que aportó en que se sostenía que esas no eran las cantidades pendientes de pago por efecto de los abonos hechos, ha quedado de manifiesto que la alzada sí respondió a dicho argumento y, en base a las pruebas puestas a su vista, forjó su criterio de que las facturas, los cheques y las liquidaciones de impuesto no demostraban que haya honrado el pago al que se encontraba obligado o la prueba de que llegara a realizar un abono al capital por el cual fue condenada en primer grado, verificándose así que no se ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que este aspecto debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1315 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tendaggi Abud Aquino, C. por A. contra la sentencia núm. 1303-2019-SS-SEN-00983, dictada en fecha 28 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Isabel C. Paulino y la Lcda. Dolores E. Gil Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1715

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola.
Abogados:	Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, Licdas. Rocio E. Peralta Guzmán y Yovanka P. Méndez Rosario.
Recurridos:	Dres. Nolberto Rondón Reyes, Ernesto Guzmán Suárez, Ernesto Guzmán Suárez y Vincenzo Pietro Grisolia Riggio.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179°

de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, titulares de los pasaportes italianos núms. YA5434561 y YA5434736, así como de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1304014-1 y 001-0008462-3, respectivamente, domiciliados residentes en esta ciudad, en sus calidades de accionistas de la sociedad Masstech Dominicana, S.A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Rocio E. Peralta Guzmán y Yovanka P. Méndez Rosario, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001- 0146208-3, 223-0001986-0 y 001-1645482-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local 2-B, que se encuentra en la segunda planta del edificio denominado “Plaza Taino”, localizado en el número 106, de la avenida Núñez de Cácares esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector de Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los Dres. Nolberto Rondón Reyes, Ernesto Guzmán Suárez, Ernesto Guzmán Suárez y Vincenzo Pietro Grisolia Riggio, los dos primeros titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010108-9, 001-0161866-8, y el último del pasaporte número YA8110182, domiciliados y residentes el primero y el último en la calle Mallen núm. 240, sector Arroyo Hondo, y el segundo en la avenida Enriquillo núm. 10, edificio Fermín Cairo, suite C-9, 3er Piso, Los Cacicazgos, de esta ciudad; quienes tienen como abogado al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0144614-4, con estudio profesional abierto en la avenida Enriquillo núm. 10, edificio Fermín Cairo, suite C-9, tercer piso, Los Cacicazgos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00130, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los herederos del señor co-recurrido Normand Masse, fallecido, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA el presente recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por Ana Linda De Paola y Emir

Fernández De Paola, contra la Sentencia Civil No. 037-2018-SSEN00878, en fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de! Distrito Nacional, a favor de los señores Normand Masse, Ernesto Guzmán Suarez, Nolberto Yamir Rondón Reyes y Vincenzo Prieto Grisolia, y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte impugnada, Dr. Ernesto Guzmán Suarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial Joan G. Félix, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de septiembre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, y como recurridos Nolberto Rondón Reyes, Ernesto Guzmán Suárez, Ernesto Guzmán Suárez y Vincenzo Pietro Grisolia Riggio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-00878, de fecha 26 de junio de 2018, el tribunal de primer grado acogió la solicitud de declinatoria de la demanda en nulidad de todos los documentos que componen el proceso de transformación societaria de la sociedad

Masstech Dominicana, S.A., de la que se encontraba apoderada, interpuesta por los hoy recurrentes contra los recurridos por comprobar que otro tribunal dirimía varias demandas en reclamación de derechos sucesorios, declaratoria de simulación y transferencia de acciones societarias; en desconocimiento de herederos, en nulidad de acto de determinación de herederos y en validez de embargo retentivo, interpuestas por Paúl Masse, Normand Masse, Masstech Dominicana, en contra de los hoy recurrentes; c) la indicada decisión fue recurrida en impugnación (le contredit), la corte rechazó el recurso, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque los recurrentes *no tienen las calidades de socios de Masstech Dominicana, S.R.L., nunca lo han sido y tampoco tienen las calidades de sobrinos a herederos del socio fallecido Alessandro De Paola Sangiovanni y Grisolia, que se trata de dos (2) impostores caza fortuna y suplantadores de identidades, quienes a raíz de la muerte del indicado socio, le cambiaron el padre a su madre Nilda De Paola Nerio, de José De Paola a Vincenzo De Paola, quien tampoco es el padre del socio fallecido, porque el padre de este es Vincenzo De Paola que difiere en la N, que tampoco es el padre de Nilda Nerio que aparece en el acto de Determinación de Herederos núm. 03/98, supuestamente de Determinación de Heredero, en este acto aparece un tal Vincenzo de Paola, totalmente desconocido.*

3) Es pertinente destacar que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) Ha sido juzgado que para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, la calidad es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento⁷⁹³.

5) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: Pueden pedir casación: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

6) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado; que, del examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, ahora recurrentes, figuraron como parte apelantes en la jurisdicción de fondo, por lo que, de ahí viene dada su calidad e interés para recurrir en casación el indicado fallo, por lo que a los fines de este recurso pueden invocar las violaciones que entienda contiene la sentencia recurrida, siendo la calidad que sostiene la recurrida un asunto propio del fondo de la contestación que los enfrenta, que no constituye un medio que provoque la inadmisibilidad de este recurso de casación, de manera que resulta infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado.

7) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación o aplicación incorrecta de la ley. **segundo:** falta de motivación y de respuesta a los pedimentos de los hoy recurrentes en casación, falta de estatuir. **tercero:** desnaturalización de los hechos. **cuarto:** violación de decisiones del tribunal constitucional. los cuales han de ser desarrollados conjuntamente.

8) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no se refirió a la solicitud de reapertura, ni siquiera la menciona entre los documentos ponderados por el tribunal, lo que se tradujo en una ausencia de respuesta,

793 SCJ 1ra Sala núm. 648, 28 agosto 2019. Boletín Inédito

independientemente del carácter o valor de los documentos aportados y su influencia en el proceso.

9) La parte recurrida se limita a desarrollar en su memorial de defensa los aspectos de hecho que originaron la controversia, así como las pretensiones incidentales que ya han sido analizadas.

10) Sobre los argumentos de los recurrentes, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que, no se advierte petición o consideraciones respecto de la solicitud de reapertura que sostiene, sin que dicha parte depositara ante esta Corte de Casación documentación de donde pueda establecerse que real y efectivamente la alzada incurrió en el indicado vicio. A efecto de lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes⁷⁹⁴, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11) En el desarrollo de otro aspecto de los medios de casación la parte recurrente, sostiene, en resumen, que la corte vulnera el principio de cosa juzgada, y con ello el principio de seguridad jurídica y debido proceso, al desconocer todas las decisiones jurisdiccionales intervenidas entre las partes instanciadas, que han validado sus calidades como únicos herederos del señor Alessandro De Paola Sangiovanni, las cuales fueron debidamente citadas y depositadas a los juzgadores, queriendo subordinar la determinación de esta a los procesos que algunos de los recurridos han iniciado para tratar de desmeritar con acciones malsanas y contrarias a derecho; que el tema de las calidades como herederos no era asunto prejudicial o sujeto a discusión válida, debido a la existencia de la cosa juzgada ya indicada; que no existe vínculos entre ambos procesos ni hacen depender una de la otra con la posibilidad de fallos contradictorios, que aceptar esa declinatoria sería permitir a los recurridos no solo ignorar

794 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

todas las sentencias con autoridad de cosa juzgada que reconocen su calidad, sino que estos podrán seguir actuando a sus espaldas.

12) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“En ese sentido, a juicio de esta Corte, al estudiar la sentencia recurrida hemos observado que la jueza a quo tomó una decisión correcta al declinar por conexidad el expediente contentivo de la demanda que estaba conociendo para la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haber constatado que dicho tribunal se encuentra apoderado de varias demandas interpuestas entre las mismas partes, las cuales tienen una estrecha relación con la demanda primigenia, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.*

13) Según resulta de la sentencia impugnada, los hoy recurrentes interpusieron su acción pretendiendo obtener la nulidad de la asamblea por la cual se procesó la transformación societaria de la sociedad Masstech Dominicana, S.A., por no haber tenido participación no obstante ser accionistas en la entidad según les reconocen varias sentencias.

14) Sobre el particular los recurrentes señalan que su calidad como herederos de uno de los socios de la entidad, y en virtud de lo cual introducen su demanda, ha sido reconocida por innumerables decisiones que no tomó en cuenta la alzada por lo que vulneró el principio de cosa juzgada. En ese sentido, la corte ponderó que el tribunal de primer grado había tomado una correcta decisión al declinar el asunto ante otro tribunal que conocía varias demandas en reclamación de derechos sucesorales, declaratoria de simulación y transferencia de acciones societarias; en desconocimiento de herederos, en nulidad de acto de determinación de herederos y en validez de embargo retentivo, interpuestas por Paúl Masse, Normand Masse, Masstech Dominicana, S.A., en las cuales están involucrados los hoy recurrentes, de las que se advierte que existe una contestación en cuanto a la calidad de estos para hacer reclamaciones dentro de la entidad Masstech Dominicana, S.A., no obstante, la existencia de las decisiones que mencionan.

15) En esa línea, no era obligación de la alzada establecer si poseían este derecho para entender procedente la declinatoria, ya que entra dentro de consideraciones del fondo que es evidente está siendo contestado

ante el tribunal al cual fue enviado, lo que en efecto, vincula las acciones al pretender la demanda declinada, la nulidad de una asamblea dentro de una entidad que ha accionado en su contra imputándoles, precisamente, una falta de calidad, cosa que debe ser, según se ha manifestado, decidido por el tribunal que conoce de ello quien es el idóneo para observar las sentencias por las que sostienen poseerla.

16) Cabe destacar que por economía de los procesos y el principio de concentración cuando existe una vinculación tal entre acciones, aun diferentes, pero que la decisión dictada en una tendría influencia sobre la otra, es conferido a los jueces, para evitar contradicción de fallo, hacer uso de la declinatoria para que los asuntos sean decidido por una sola decisión, como entendió correctamente la alzada.

17) De todo lo expresado, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada ponderó y valoró de forma correcta las circunstancias del asunto, para entender procedente la declinatoria de este, además, expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00130, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1716

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bonanza Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Ángel de la Paz Santana y Verónica Hernández Remigio.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Jesús Rodríguez Cepeda.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bonanza Dominicana, S. A., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 0-01-62456-6, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, Distrito Nacional, representada por Randall Lama, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104214-1, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12 esquina Hermana Carmelita de San José (antigua 17), plaza Basora, piso IV, suite 4ª, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Ángel de la Paz Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0403449-1, con domicilio en la avenida Jacobo Majluta núm. 15, Ciudad Modelo, la gran vereda, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y 2) Verónica Hernández Remigio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179687-6, domiciliada en España y accidentalmente en Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias y Jesús Rodríguez Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1196805-3 y 224-0007851-9, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde esquina calle José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, apartamento 301, 302 y 303, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00158, dictada en fecha 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: **ACOG**E el recurso de apelación interpuesto por los señores **Ángel de la Paz Santana** y **Verónica Hernández Remigio**, en contra de la sociedad comercial **Bonanza Dominicana, S. A.**, y con oponibilidad a la entidad **Seguros Pepín, S. A.**, en consecuencia, **REVOCA** la sentencia civil número 034-2019-SCON-00216, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo,

ACOGUE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores **Ángel de la Paz Santana** y **Verónica Hernández Remigio**, en consecuencia: a) CONDENA a la sociedad comercial **Bonanza Dominicana, S. A.** a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor **Ángel de la Paz Santana**, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por este, por la muerte de sus hijos, en el accidente que se trata. B) CONDENA a la sociedad comercial **Bonanza Dominicana, S. A.** a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 99/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor (sic) **Verónica Hernández Remigio**, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por esta, por la muerte de su hijo **Yetsin José de la Paz Hernández**, en el accidente que se trata; Tercero: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; Cuarto: CONDENA a la sociedad comercial **Bonanza Dominicana, S. A.**, al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Alejandro A. Castillo Arias y Jesús Rodríguez Cepeda, abogados apoderados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bonanza Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Ángel de la Paz Santana y Verónica Hernández Remigio, verificándose del estudio de la

sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Ángel de la Paz Santana y Verónica Hernández Remigio interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Bonanza Dominicana, S. A. y oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés al tenor de la sentencia núm. 034-2019-SCON-00216, dictada el 28 de febrero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso a la vez de admitir la demanda original en cuanto al fondo, otorgando sumas indemnizatorias a los accionantes, por los motivos dados en la sentencia marcada con el núm. 1303-2020-SEEN-00158, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonables, violación al artículo 51 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia así como el principio de electa una vía; **segundo:** violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y los artículos 124, 128 y 131 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **tercero:** omisión de estatuir, violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I y 1328 del Código Civil, contradicción de motivos; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto del segundo, tercer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su similitud y en primer lugar por la decisión que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la accionante no probó quien es el propietario y guardián del vehículo conducido por Porfirio Antonio Quezada Durán, siendo dicho conductor el beneficiario de la póliza, por lo que al tenor del artículo 104-02 sobre Seguros y Fianzas, procede excluir a la recurrente en casación, como se solicitó a la alzada, ya que no era propietaria del vehículo que conducía dicha persona ni tampoco tenía la guarda del vehículo, en tanto que había sido desplazada desde antes del año 2009, por efecto del registro y pago de los derechos fiscales y el conduce, en fecha 4 de noviembre de 1999 en el Registro Civil.

4) Además, a su decir, la corte de apelación incurrió en el vicio de contradicción de motivos ya que ya que señaló que debe uno responder

por las cosas que están bajo su cuidado y las personas de las cuales debe responder, sin embargo, se contradice cuando condena a la recurrente sin esta tener la guarda del vehículo ni probar que fuera comitente del imputado, careciendo de motivación suficiente la sentencia así dictada.

5) En su defensa sostiene la recurrida que quedó demostrada la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 del Código Civil. A su decir, la recurrente pretender desconocer que es propietaria del vehículo y que se considera guardián salvo que haya sido robado o ceda la guarda, lo cual nunca fue probado ante la alzada, no verificándose tampoco el vicio de contradicción e insuficiencia de motivos que se aduce.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por *Ángel de la Paz Santana y Verónica Hernández Remigio contra la sentencia dictada por el tribunal a quo* que había declarado inadmisibles sus reclamos indemnizatorios presentados contra Bonanza Dominicana, S. A. con oponibilidad a la compañía aseguradora.

7) La corte de apelación estableció en su decisión que verificó que ante el juez *a quo* fue depositado, entre otros documentos, la sentencia núm. 067-2017-SPEN-01289, dictada el 23 de noviembre de 2017, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contentiva del retiro expreso de la acusación ejercida por el Ministerio Público contra Porfirio Antonio Quezada Durán y el consecuente archivo del proceso, dejando abierta la vía civil a los fines de que los querellantes Ángel de la Paz Santana, Andrea Díaz Jiménez y Verónica Hernández, accionen ante esta si es de lugar.

8) En ese sentido, la corte de apelación indicó que el referido fallo penal no fue valorado por el tribunal *a quo* al momento de fallar, por lo que, en consecuencia, será tomada buena y válida como prueba del archivo definitivo de la acción penal, por lo que procedía acoger el recurso y revocar la decisión apelada, procediendo el examen de la demanda primigenia.

9) Sobre el fondo de la demanda original, el examen del fallo impugnado revela que se trató de un accidente respecto del cual fue instrumentada el acta de tránsito núm. 1005-13, el día 2 de septiembre de 2013, donde Porfirio Ant. Quezada Durán, conductor del vehículo de

la parte recurrida, declaró que *Mientras transitaba por la avenida Lic. Jacobo Majluta, en dirección oeste-este, próximo a la entrada de Guaricano, perdí el control cuando impacté un vehículo desconocido, no pude ver los niños cuando los atropellé, mi vehículo resultó con daños en la parte delantera, cuando perdí el control impacté varios árboles.* De su parte, Ángel de la Paz Santana, parte recurrente, declaró que *Yo soy el padre de los occisos Yimmy de la Paz Díaz, de 14 años de edad y de 16 años de edad. Sr. Según las declaraciones de la testigo (...) me manifestaron que el conductor del vehículo placa L133505 transitaba a una velocidad excesiva de 150 km/h en dirección oeste-este de la avenida Jacobo Majluta, inmediatamente pierde el control con el impacto el menor Yimmy de la Paz Díaz falleció al instante, mientras que el menor Yetsin José de la Paz Hernández murió una hora después aproximadamente en la sala de emergencia del hospital traumatológico Dr. Ney Arias Lora, producto por la imprudencia del conductor del vehículo de placa antes mencionada el señor Porfirio Antonio Quezada Durán.*

10) Del análisis del acta policial la alzada indicó que se podía verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue Porfirio Ant. Quezada Durán, quien manejaba el vehículo placa núm. LI33505, propiedad de Bonanza Dominicana, S. A., tras conducir de manera imprudente y negligente y perder el control impactando un vehículo desconocido y atropellando a los menores de edad, ocasionándoles la muerte, ya que no tomó las precauciones de lugar, lo cual quedó demostrado sin pruebas en contrario, por lo que era procedente acoger la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios.

11) En cuanto a la indemnización solicitada, la alzada tuvo a bien otorgar la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de Ángel de la Paz Santana y RD\$1,500,000.00 a favor de Verónica Hernández Remigio, por los daños morales sufridos por estos en el accidente de que se trata. Que es criterio jurisprudencial que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.

12) A decir de la jurisdicción de fondo, en este caso constaban las actas de defunción pertenecientes a Yetsin José de la Paz Hernández y

Yimmy de la Paz Díaz, siendo Ángel de la Paz Santana el padre de ambos, Verónica Hernández la madre del primero y Andrea Díaz Jiménez la madre del segundo. Que los jueces son soberanos en la fijación de los montos indemnizatorios y recurrentes no justificaban la suma solicitada, la cual, atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado y los daños probados, a saber, la muerte de los menores de edad procedía otorgarles las sumas indicadas precedentemente, sin otorgar sumas a Andrea Díaz Jiménez ya que no formó parte del proceso.

13) Sobre el tema que nos ocupa ha sido criterio de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

14) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

15) Así, en el sistema de accidentes concerniente a la movilidad vial tanto la jurisprudencia como la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124, han prescrito que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce⁷⁹⁵ y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

795 SCJ, Cámaras Reunidas, 26 de marzo de 2008, núm. 16, B.J. 1168, pp. 78-89; núm. 36, 18 enero de 2012, B.J. 1214

16) La responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil y iii) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

17) En la especie, se advierte que la corte *a qua* indilgó la responsabilidad de Bonanza Dominicana, S. A., en su calidad de comitente del conductor Porfirio Antonio Quezada Durán y si bien se indica en la página 9 del fallo adoptado que es “propietario” del vehículo conducido por la persona referida precedentemente, sin embargo, no es posible determinar de la motivación dada cuáles razonamientos hecho por los juzgadores, a partir de las pruebas aportadas, les permitió determinar su condición de propietario y guardián y en consecuencia, la relación de comitencia-preposé que debe existir entre estos con el propósito de retenerle la responsabilidad impuesta, lo cual, por lo menos en principio, salvo las excepciones, resulta tomando en consideración la certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos para que también aplique el principio contenido en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual se fundamenta, como regla general, en que la persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la expresa autorización del propietario, y por tanto este último es comitente del conductor y civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

18) En ese tenor, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁹⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa*

796 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 38; del 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

*de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁷⁹⁷.

19) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación no expuso, mediante un razonamiento claro y suficiente las comprobaciones realizadas para verificar la calidad de propietario del recurrente, y por tanto establecer la relación de comitencia-preposé y la procedencia de una condena indemnizatoria en su contra, así como la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso, por lo que procede acoger el aspecto examinado, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos y casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo.

20) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil,

797 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00158, dictada en fecha 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1717

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Matos.
Recurridos:	Gabriel Patricio Guzmán y José Guzmán Rosso.
Abogados:	Licdos. David Ricardo Brens, Germán Francisco Mejía Colón y Germán Francisco Mejía Montero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4ta, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, Distrito Nacional, debidamente representada por Juan Osiris Mota Pacheco; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Matos, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, suite 205, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gabriel Patricio Guzmán y José Guzmán Rosso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 125-0003892-7 y 017-0020276-3, domiciliado el primero en la calle Respaldo Luperón núm. 10, San Cristóbal y el segundo en la calle Circunvalación núm. 5, sector Barsequillo, Bajos de Haina, San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. David Ricardo Brens, Germán Francisco Mejía Colón y Germán Francisco Mejía Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243911-4, 001-1437424-2 y 001-0413715-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Expreso V Centenario, esquina calle Américo Lugo, Torre de Profesionales II, octavo piso, suite 809, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00685, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Gabriel Patricio Guzmán y José Guzmán Rosso contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01028, dictada en fecha 20 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Ángel Israel Beltré, Transporte Emmanuel, SRL, y Seguros Banreservas, S. A. **Segundo:** Revoca la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01028, dictada en fecha 20 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Gabriel Patricio Guzmán y José Guzmán Rosso en contra del señor Ángel Israel Beltré y las entidades Transporte Emmanuel, SRL y Seguros Banreservas y CONDENA al

señor Ángel Israel Beltré y las entidades (sic) Transporte Emmanuel, SRL a pagar: A) Setecientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Cinco Mil (sic) Pesos con 00/100 (RD\$1,546,975.00) a favor del señor Gabriel Patricio Guzmán, por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente que se trata; y B) Trescientos Seis Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 70/100 (RD\$306,045.7) a favor del señor José Guzmán Rosso por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas fijadas como indemnización, calculados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. **Tercero:** CONDENA al señor Ángel Israel Beltré y a las entidades Transporte Emmanuel, SRL y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados David Ricardo Brens, Germán Francisco Mejía Colón y Germán Francisco Mejía Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y, como parte recurrida Gabriel Patricio Guzmán y José Guzmán Rosso, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Gabriel Patricio Guzmán y José Guzmán Rosso interpusieron una demanda en reparación

de daños y perjuicios contra Ángel Israel Beltré, Transporte Emmanuel, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01028, dictada el día 20 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original, otorgando sumas indemnizatorias a favor de los accionantes, pagaderas por los demandados y oponible a la compañía aseguradora, actual recurrente, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2019-SSEN-00685.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos y falsa aplicación de la ley.

3) En un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo no hicieron una correcta evaluación de los hechos acaecidos, sin ponderar los documentos y las razones que dieron origen al recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada carece de los motivos. Que la alzada se limitó a examinar el acta policial y no estableció cuáles fueron las causas que generaron el accidente y menos cuál de los vehículos dio lugar al accidente, no pudiendo establecerse la existencia de la responsabilidad civil pues en el expediente solo consta, como la misma alzada estableció, el acta policial, la cual no fue examinada en su debido contexto ya que da aquiescencia a las declaraciones del conductor de la motocicleta que impactó el minibús por la parte trasera, no examinándose dicha prueba de forma razonable, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que se depositaron múltiples pruebas, incluyendo el acta policial, las declaraciones de las víctimas en audiencia y de los testigos, realizándose una evaluación de los hechos ocurridos en base a las pruebas aportadas, no solamente del acta policia, máxime cuando los hoy recurrentes no aportaron ninguna prueba.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Gabriel Patricio Guzmán y José Guzmán Rosso contra la sentencia dictada por el juez *a quo* que rechazó su reclamo indemnizatorio que

presentaron contra Ángel Israel Beltré, Transporte Emmanuel, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A.

6) La jurisdicción de alzada acogió el recurso, al tiempo de acoger la demanda original, otorgando RD\$1,546,975.00 a favor de Gabriel Patricio Guzmán y RD\$306,045.7 a favor de José Guzmán Rosso, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de octubre de 2015.

7) La revocación del fallo apelado tuvo por fundamento el hecho de que, ante la alzada, a diferencia de lo ocurrido en el tribunal *a quo*, figuraba depositada el original del acta policial núm. Q-11436-15, del 3 de octubre de 2015, en que constan las firmas de ambos declarantes y está debidamente certificada por la autoridad competente, por lo que podía ser considerada, no concurriendo razón alguna para cuestionar la validez de las declaraciones en ella contenidas.

8) La corte de apelación falló acogiendo la demanda original por los motivos siguientes: *De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas por las partes y el testigo a cargo se evidencia que el hecho ocurrió en la avenida George Washington (Malecón) a la altura de la Universidad del Caribe (Unicaribe) cuando el señor Ángel Israel Beltré, conductor del autobús propiedad de Transporte Emmanuel, ingresó a la vía por la cual transitaba el recurrente con el fin de recoger una pasajera que le hizo el alto sin poner direccionales y sin tomar en cuenta la motocicleta que transitaba en la dirección a la que ingresó cerrándole el paso e impactándola, quedando demostrado que fue el señor Ángel Israel Beltré, conductor del autobús propiedad de Transporte Emmanuel, quien ocasionó el accidente al actuar con imprudencia y negligencia. Habiendo quedado establecido que ha sido el señor Ángel Israel Beltré el causante de los daños que aduce la parte recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo (...), queda por tanto tipificada su imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad.*

9) Para forjar su criterio, la alzada examinó el acta policial núm. Q-11436-15, de fecha 3 de octubre de 2015, donde consta que Ángel Isabel Beltré declaró que *Mientras transitaba en la av. 30 de mayo de oeste-este al llegar casi frente a Unicaribe una motocicleta conducida por el Sr. Carlos José y su acompañante Gabriel Patricio de más datos desconocidos impactaron un veh desconocido, donde perdieron el control y me*

impactaron por la parte trasera, resultando lesionados y asistido por el 911 y llevado al hospital Darío Contreras (...). Fausto Guzmán Rosso, tío de Gabriel Patricio Guzmán, declaró lo siguiente: Se encuentra hospitalizado (...) por los golpes y lesiones que recibieron al ser impactada la motocicleta que 1ro. Conducía por el veh. placa I041182 (...).

10) Indica la corte de apelación, en la página 11 de su decisión, que ante el tribunal *a quo* comparecieron los demandantes, declarando lo siguiente: Gabriel Patricio Guzmán: *Fue el día 3 de octubre de 2015 en el Malecón por Unicaribe, nosotros veníamos en la derecha en el motor, no había tránsito, de repente se apareció la guagua, él iba atrás y nosotros adelante, la guagua viene rápido, cuando una mujer le hace alto, la guagua se atraviesa y nos impacta con la defensa de atrás al cerrarnos el paso... era una guagua de pasajeros Toyota blanca... a consecuencia del accidente perdí la pierna, me la amputaron, tengo una prótesis.* José Guzmán Rosso declaró lo siguiente: *... Eso pasó el sábado 2015, día 3 de octubre, en eso de 7:10 de la mañana, nosotros veníamos en el motor, una pasajera le hizo alto a la guagua que se metió sin prender direccionales ni nada, entonces nos cerró y nos impactó, perdimos el control y nos bateó hacia la acera (...) nos dio en la parte de atrás, nosotros caímos hacia afuera, estoy lesionado en la tibia de la pierna izquierda y tengo tornillos en el tobillo derecho (...).*

11) También se advierte de la sentencia objetada que fue escuchado el testimonio de Henry Luis Feliz, quien en síntesis declaró que: *Recuerdo que el día 3 de octubre de 2015 me desplazaba hacia mi trabajo, en la intersección de la Unicaribe vi un accidente, cuando me detuve la ambulancia iba saliendo, el sujeto que estaba ahí estaba en el suelo, en condiciones malas, la guagua estaba ahí, el chofer se fue con uno de los muchachos al centro médico... yo venía en un motor... llegué cuando el hecho había ocurrido... chocaron con una guagua de pasajeros blanca.*

12) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente

por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) La parte recurrente argumenta en síntesis que la corte *a qua* no hizo una correcta evaluación de los hechos acaecidos, de donde no puede establecerse la responsabilidad civil, fallándose en base al acta policial que por demás no fue analizada en su debido contexto, dando la alzada aquiescencia a las declaraciones del conductor de la motocicleta que impactó el minibús por la parte trasera, no examinándose la prueba de forma razonable.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁹⁸. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁷⁹⁹.

16) Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la alzada, las cuales han sido transcritas en parte anterior de esta decisión, que dicho órgano condenó a los demandados originales en virtud de las declaraciones dadas por los demandados en la comparecencia personal que tuvo lugar en primer grado, analizadas conjuntamente con las declaraciones del testigo.

798 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

799 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

17) En el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones, ya que, constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

18) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que las declaraciones dadas por el conductor del vehículo propiedad de la parte demandada son contrapuestas con la versión externada en audiencia por los comparecientes demandantes, pues el primero sostuvo que la motocicleta conducida por el segundo impactó un vehículo desconocido, perdiendo el control e impactándole a él; sin embargo, los accionantes originales coinciden en que el autobús se atravesó en su vía para abordar una pasajera y en ese giro impactó su motocicleta.

19) Dichas declaraciones, resultan contrarias y en modo alguno permiten retener cuál de las partes incurrió en falta, siendo que las declaraciones dadas por el testigo, indicadas precedentemente, en modo alguno permiten determinar quién incurrió en la falta que retuvo la corte de apelación, pues claramente manifestó que no vio el siniestro, sino que vio a los accidentados en mal estado cuando la ambulancia los socorría.

20) Tales circunstancias deben ser analizadas y juzgadas por la alzada al momento de evaluar y estatuir sobre la falta a fin de determinar si las conductas de ambos choferes o si solo una de ella incidió en la ocurrencia del accidente, para comprobar si existe una responsabilidad reclamada, por lo que ha quedado de manifiesto que al fallar como lo hizo, la corte de apelación desnaturalizó las pruebas aportadas, esto es, analizándolas con un alcance distinto al que poseen, atribuyendo a las declaraciones de los accionantes, por sí solas, unas consecuencias jurídicas erróneas, siendo

procedente acoger el recurso presentado por la aseguradora en su único medio de casación propuesto, casando con envío así dictada.

21) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383, 1384 p. III y 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00685, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1718

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Darío Alonzo Ulloa.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurridos:	Cementos Cibao, S. A. y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Darío Alonzo Ulloa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039626-2, domiciliado en la calle Doña Genita núm. 7, Gurabo, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-1199315-0, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Reparto Panorama, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida a) Cementos Cibao, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Baitoa, sección Palo Amarillo, Santiago, representada por Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931596-0, domiciliada en Santo Domingo y b) La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 75, Distrito Nacional y sucursal en la calle Del Sol esquina calle R. César Tolentino, Santiago de los Caballeros, representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, domiciliados en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, piso II, módulo 23B, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Pasteur esquina calle Santiago núm. 236, piso II, plaza Jardines de Gazcue, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SS-EN-0290, dictada en fecha 10 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR DARÍO ALONZO ULLOA contra la sentencia civil No. 367-2018-SS-EN-01078, dictada el 25 del mes de octubre

del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de CEMENTOS CIBAO, S. A. y SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de abogados Brígida López y Saúl Flores, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Darío Alonzo Ulloa y, como parte recurrida Cementos Cibao, S. A. y La Colonial, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Víctor Darío Alonzo Ulloa incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cementos Cibao, S. A. y La Colonial, S. A., la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 367-2018-SEEN-01078, dictada en fecha 25 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación, marcado con el núm. 1498-2020-SEEN-0290.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

3) La parte recurrente desarrolla de forma conjunta los tres medios de casación en los que sustenta su recurso, aduciendo esencialmente, en un primer aspecto, que la corte de apelación incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos debido a que la demanda introductiva tenía su fundamento en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil y la alzada asumió que se trataba de una responsabilidad por el hecho personal y no del guardián de la cosa inanimada, sin que ninguna de las partes lo solicitara ni se establecieran motivos para justificar dicha consideración, quedando el hoy recurrente, a su decir, en estado de indefensión, además que no se dio la oportunidad a los demandados de defenderse al respecto ni podía imponérsele ese cambio de calificación.

4) Continúa argumentando el recurrente en el aspecto que se examina de los medios propuestos que, a su decir, se verifica el vicio de falta de base legal y de falta de motivación ya que los documentos aportados fueron desconocidos pues se demostró la participación activa de la cosa pues estaba en movimiento, como consta en el acta policial, demostrándose también la ocurrencia del siniestro y el vínculo de causalidad. Que constaban depositadas las pruebas, más que suficientes, para acogerse su acción, tales como el acta policial y las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros. Que fueron excluidos dichos documentos aportados oportunamente al debate en base a argumentos sin trascendencia máxime cuando a los jueces penales no les compete establecer la participación activa o no de la cosa inanimada.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser desestimado ya que el recurrente no encausó ante los jueces de fondo al conductor del vehículo por lo que no se estableció la falta, que es un elemento indispensable para conformar la responsabilidad civil por el hecho personal y por la relación de comitencia preposé.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por Víctor Darío Alonzo Ulloa contra la sentencia de primer grado que rechazó

su demanda original en reclamo indemnizatorio presentada contra Cementos Cibao, C. por A. y La Colonial, S. A., compañía aseguradora.

7) Sobre la calificación jurídica otorgada a los hechos de la causa, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: *Si bien la parte recurrente basó su demanda inicial en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y el tribunal a quo la conoció en el ámbito de la responsabilidad civil subjetiva, el juzgador hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que los jueces están obligados a enmarcar los hechos con la regla de derecho que resulte aplicable, sin tomar en cuenta los textos legales invocados por las partes y sin que ello implique una violación al objeto y la causa de la demanda.*

8) En ese sentido consideró la jurisdicción de alzada que procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del tribunal *a quo* debido a que es criterio jurisprudencial que en los casos de accidentes de vehículos de motor, cuando sean puestos en causa como comitente el propietario del vehículo de motor involucrado en la colisión o el asegurado de la póliza, el accionante debe probar la falta cometida por el conductor y en la especie, al tribunal *a quo* denegar la demanda de que se trata por no demostrarse que el conductor de la parte demandada cometiera la falta que generó el accidente, hizo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho.

9) La corte de apelación verificó de los documentos aportados que conforme al acta de tránsito núm. SCQ-3005-14 y en adición la núm. SCQ3850-14, levantadas el 22 de septiembre y el 27 de noviembre de 2014, ante la Casa del Conductor de Santiago de los Caballeros, consta que en fecha 20 de septiembre de 2014 ocurrió un accidente en la calle Principal del municipio de Fantino, La Vega, entre los vehículos conducidos por José Rafael Belliard Toribio (propiedad de Cementos Cibao, C. por A., y asegurado por La Colonial de Seguros, S. A.) y José Luis Mejía Rondón (propiedad de Víctor Darío Alonzo). El primero declaró que *el 20 de septiembre de 2014 a eso de las 19:30 horas yo transitaba por la Carret. Cotuí-Fantino en La Vega, al llegar a una curva el conductor de la camioneta que iba en dirección opuesta entró a mi carril y se estrelló en la goma trasera del último eje del trailer que yo remolcaba con mi patana.* El segundo conductor, José Luis Mejía Rondón, expuso lo siguiente: *En fecha 20-09-2014, a eso de las 19:30 horas, yo transitaba por la carretera*

Cotuí-Fantino-La Vega, al llegar a una curva el conductor de la patana, que se encontraba dando la vuelta en U, dio reversa e impactó mi vehículo en la parte delantera izquierda.

10) En este caso es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) En ese tenor, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión que incumbe a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos, por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁸⁰⁰.

13) Aunado a lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el

800 CJ Ira Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227

tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

14) En el caso que nos ocupa la corte de apelación ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al considerar que el apelante no llevaba razón ya que, en efecto, las colisiones ocurridas entre vehículos de motor se enmarcan dentro del ámbito de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

15) Asimismo, pueden los jueces del fondo, como se ha visto, pueden variar la calificación jurídica -lo cual constituye una facultad- con la limitante de que otorguen a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica, lo cual ocurrió en el presente caso ya que fue el tribunal de primer grado que realizó el cambio de calificación jurídica y el sucumbiente hizo valer una vía recursiva, en la que tuvo la oportunidad de referirse al cambio de calificación. Siendo así, esta jurisdicción ha verificado que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones invocadas en el aspecto bajo estudio, no verificándose estado de indefensión alguno, motivo por el que procede desestimarlos.

16) En la misma línea de pensamiento y en lo que refiere al argumento de que la decisión impugnada debe ser casada debido a que sí se demostró la participación activa de la cosa, es preciso recordar en este punto que tratándose de una colisión entre vehículos, los tribunales deben apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, no aplicando en este escenario las reglas del artículo 1384 y la participación activa de la cosa inanimada, por lo que este aspecto es infundado y también debe ser desestimado.

17) En cuanto a la queja que plantea el recurrente de que constaban depositadas las pruebas suficientes para acogerse su acción, tales como el acta policial y las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, los cuales fueron excluidos, es preciso indicar que, contrario a lo denunciado, no se advierte que la jurisdicción de alzada haya excluido tales documentaciones del litigio, sino que, como se advierte del fallo impugnado, los describió y analizó en su decisión, forjando su criterio de que no procedía el recurso debido a que no se demostró que el conductor de la parte demandada cometiera la falta que generó el accidente. Como se ha visto, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión que incumbe a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte, como tampoco se verifica que la alzada haya forjado su criterio en base a las comprobaciones hechas por la jurisdicción penal, como erróneamente se sostiene, por lo que los aspectos examinados se desestiman por ser a todas luces infundados.

18) En la otra rama de los medios propuestos, la recurrente sostiene que sí fue probada la falta en que incurrió el conductor del vehículo propiedad de Cementos Cibao tal como se advierte de las declaraciones vertidas en la medida de informativo testimonial celebrada en primer grado, que consta en la sentencia objeto de apelación, específicamente en la página 3, primer párrafo. Además, a su decir, no todos los medios propuestos fueron contestados, ni siquiera mínimamente, incurriendo la alzada en el vicio de omisión de estatuir.

19) Este plenario no advierte de la sentencia impugnada que el tribunal de segundo grado fuera puesto en condiciones de decidir los argumentos referentes a declaraciones de un aducido testigo para establecer la falta, de manera que, cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

20) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos

en la sentencia impugnada⁸⁰¹; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio⁸⁰², lo que no ocurre con el aspecto antes indicado.

21) Finalmente, en cuanto a la omisión de estatuir que aduce el recurrente, es preciso indicar que la jurisprudencia ha juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a indicar de forma imprecisa y sin explicar cuáles medios no han sido respondidos por la alzada en el fallo impugnado; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

22) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, que responde a los medios planteados, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

801 SCJ 1ra Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231

802 SCJ 1ra Sala núm. 83, 3 marzo 2013, B. J. 1228

diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Darío Alonzo Ulloa contra la sentencia núm. 1498-2020-SEEN-0290, dictada en fecha 10 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1719

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.
Recurrida:	Emilse Cristina Gómez Garrido.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., sociedad comercial debidamente constituida por las leyes dominicanas, con domicilio principal en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Ana Figueiredo, portuguesa, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 941324, domiciliada en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1 y 402-2168168-3, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Emilse Cristina Gómez Garrido, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0101678-9, con domicilio en la manzana C, edificio 8, apartamento núm. 301, residencial General Antonio Duvergé, San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Bohechio esquina calle Francisco Prats Ramírez núm. 551, torre Gil Roma X, apartamento A9, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SEEN-00024, dictada en fecha 4 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.*
Segundo: *Condena a la parte recurrente, entidad Altice Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ruddy (sic) Polanco y María Guzmán, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus

medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Emilse Cristina Gómez Garrido, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Emilse Cristina Gómez Garrido contra Celular Hall y Orange Dominicana, continuada jurídicamente por Altice Dominicana, S. A.; **b)** de la acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 036-2019-SSen-00980, de fecha 19 de agosto de 2019, acogió parcialmente la acción y condenó a la codemandada Orange Dominicana, continuada jurídicamente por Altice Dominicana, S. A., a pagar RD\$350,000.00 por concepto de reparación de daños morales; **c)** tal decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarla, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-03-2021-SSen-00024.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de los medios de prueba, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1108 y 1315 del Código Civil. Errada aplicación de los artículos 14, 15, 16 y 59 de la Ley 172-13. Falta de base legal y violación a la ley; **segundo:** falta de base legal. Falta de motivos y violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente desarrolla de manera conjunta los medios de casación que plantea, aduciendo esencialmente que la alzada no se refirió a la prueba aportada sobre la existencia de un contrato de servicio de telecomunicaciones entre las partes. Que en sede administrativa dicha

parte se vio en la imposibilidad material de aportar ese contrato, de fecha 4 de enero de 2005, mediante el cual se asignó a la demandante el número 809-923-5493, ya que en ese momento estaba extraviada dicha prueba por lo que la recurrente se vio obligada a suscribir el acta conciliatoria; que posteriormente encontró el contrato en cuestión, el cual hizo valer en primer y segundo grado y no fue valorado, no obstante ser una pieza clave, pasible de cambiar la decisión, violándose así su derecho de defensa y desnaturalizando los hechos de la causa.

4) En ese sentido, continúa argumentando la recurrente que estaba el contrato con la prestadora de servicios que la autorizaba a transmitir la falta de pago a los medios de información crediticia, lo cual no valoró la alzada, por lo que a la luz del contrato la demandada no ha incurrido en falta; que la corte *a qua* renunció a su rol de alzada de valorar los hechos y documentos que ella misma reconoce que fueron aportados y su incidencia en la demanda original, no estando la decisión debidamente motivada y la alzada confirmó la decisión basándose en la inexistencia del contrato por no haberse probado la veracidad de los datos aportados respecto a la deuda contraída que figuraba en los burós.

5) La parte recurrida se refiere al respecto indicando que carece de veracidad la afirmación de Altice Dominicana de que hizo valer el contrato en original pues lo cierto es que se quedaron sin alternativa para desmentir la afirmación de que el contrato no lo suscribió la accionante original. Que ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones se firmó un acta conciliatoria debido a que no tenía la prestadora de servicios en su poder el contrato. Que fue depositado una copia que la propia accionante aportó, que le fue entregada por Celular Hall, en el cual se verifica que no es su firma y, precisamente fue solicitado que la recurrente en casación depositara el contrato original para someterlo a prueba de caligrafía. Por tanto, está debidamente impuesta la indemnización otorgada.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso interpuesto por Altice Dominicana S. A. contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió parcialmente la acción incoada en su contra tendente a que se declare la nulidad de un contrato de prestación de servicios de telecomunicación y reparación de daños y perjuicios presentado por Emilse Cristina Gómez Garrido.

7) La alzada confirmó el fallo apelado expresando esencialmente lo siguiente: 5) (...) consta depositado en el expediente copia fotostática de la solicitud de servicios de telecomunicación supuestamente suscrita por la señora Emilse Cristina Gómez Garrido, para la contratación del plan flex joven 50 minutos, al cual le fue asignado el número telefónico 809-923-5493, constando además del contrato de prestación de servicio de esa misma fecha, suscrito entre la señora Emilse Cristina Gómez Garrido y la entidad Orange Dominicana, representada por la entidad Celular Hall, como distribuidor autorizado. 6) De igual modo reposan en el expediente los reportes de historial crediticio de la señora Emilse Cristina Gómez Garrido, emitidos en fechas 19 de septiembre de 2011 y 05 de marzo de 2012, emitidos por Transunion, en los que ésta figura como deudora de la entidad Orange Dominicana, hoy Altice Dominicana, con un balance en mora por la suma de RD\$718.00; 8. Consta depositado en el expediente el reporte de historial crediticio de la señora (...) en el que figura que la hoy recurrida adeuda a Altice Dominicana, continuadora jurídica de Orange dominicana, la suma de RD\$718.00. balance que se encuentra en mora y con fecha de última actualización junio del año 2005.

8) En esa línea de pensamiento la jurisdicción de alzada, haciendo acopio de la jurisprudencia, estableció que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo que consecuentemente, los documentos examinados y descritos en una decisión pueden ser considerados como hechos ciertos o probados, y en la especie se verificaba que el tribunal *a quo* comprobó, en esencia, que a raíz de la deuda ya señalada, la accionante solicitó a Altice Dominicana la copia del contrato en virtud del cual se generó dicha deuda y también realizó una reclamación ante el Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones, ante cuyo órgano Altice Dominicana, S. A., respondió que no contaba con la documentación requerida por su antigüedad, pues se trataba de un contrato cancelado en el 2005, estableciéndose que eliminaría los montos pendientes, siendo cerrado el caso con un acta de conciliación núm. 1300867.

9) Así, la alzada procedió a examinar la indemnización otorgada, precisando el contenido de la Ley 172-13, advirtiendo que en este caso Altice Dominicana, S. A. incumplió con el artículo 59 de dicha norma que refiere a la obligación de los aportantes de datos de actualizar los datos de sus clientes a las Sociedades de Información Crediticia, ya que en este

caso se mantuvo a la accionante con un balance en mora por una deuda que ya la propia entidad Altice Dominicana había eliminado ante la imposibilidad de encontrar la documentación que soportaba la deuda, conforme el acta de conciliación, infringiendo la apelante uno de los principios rectores de la referida norma, esto es, el principio de exactitud, que señala que los datos deben ser exactos y actualizarse en caso de que fuera necesario.

10) La corte de apelación, además, hizo mención del artículo 44 de la Constitución dominicana, que refiere al derecho a la intimidad y honor personal, siendo evidente que en la especie, a su juicio, el suministro de información errónea constituye una negligencia e imprudencia que configura la presencia de una falta, consistente en colocar información crediticia perjudicial a un ciudadano, sin la debida justificación, lo cual generó entendibles daños morales a la demandante que se deducen en el descrédito que supone ser catalogado como una persona morosa y deudora, lo cual afecta la buena imagen, el buen nombre y su capacidad adquisitiva, existiendo en consecuencia un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la recurrente y el perjuicio sufrido por la recurrida, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, correspondiéndose el monto otorgado por el juez *a quo* con la magnitud de los daños experimentados por la accionante original quien ha figurado como deudora desde hace más de cinco años en su historial a pesar de que la apelante se comprometió ante el Indotel a eliminar la deuda.

11) La controversia que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios bajo las reglas propias del derecho de consumo, fundamentada en la administración incorrecta de una información crediticia aportada por la parte recurrida, en violación a la ley sobre protección de datos.

12) Sobre ese contexto esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del accionante, de lo cual se derivaría la vulneración o no al sistema de protección de datos que como derecho fundamental se concibe desde el punto de vista normativo sustantivo y constitucional, a fin de hacer tutela de los afectación de los derechos y bajo ese contexto valorar si la inexactitud es atribuible a una falta de la entidad aportante de datos.

13) Conviene destacar que la publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información crediticia tanto públicos como privados de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, cuando se haya pedido tutelar estos derechos, debido a que la difusión de una información negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación, los cuales tienen rango constitucional.

14) Conforme las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos, sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información, lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el artículo 53, el cual consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía de las informaciones crediticias, so pena de reparación del daño que se pudiese ocasionar.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el orden normativo que regula la materia, ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio, incluyendo el contrato cuya omisión se aduce, lo que le permitió razonar en el sentido de que los datos publicados en el registro crediticio de la accionante original no se correspondían con la realidad pues conforme los reportes de historial crediticio esta figuraba con una deuda generada con la actual recurrente y esta última no demostró lo que soportaba la deuda, esto es, la veracidad de los datos aportados respecto a la deuda contraída que figuraba en su historia de crédito.

16) En ese sentido, es preciso indicar que la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no

tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio. En la especie, tratándose el punto apelado la condenatoria a pagar sumas indemnizatorias, dicho contrato no es determinante en la solución de la litis ya que con este simplemente se verificaba la existencia de una relación entre las partes pero en modo alguno pone de manifiesto que la accionante original, en puridad, era una deudora de los montos que figuraban en los historiales de crédito reportados a las sociedades de información crediticia por parte de la actual recurrente en casación, es decir, el contrato mencionado no demuestra la veracidad de los datos aportados respecto a la deuda contraída que figura en los burós.

17) Por lo expuesto, la corte de apelación obró dentro del ámbito de la legalidad sin desnaturalizar las pruebas ni transgredir los derechos de los instanciados ya que hizo constar en su decisión dicha prueba, la cual examinó, sin embargo, como se ha visto, no debía expresar motivación particular alguna al respecto en tanto que no haría variar el fallo adoptado pues no demostraba lo contrario a lo que fue juzgado, siendo procedente desestimar el aspecto en cuestión, por ser infundado.

18) En cuanto a la aducida violación por parte de la alzada, de ejercer su rol como tribunal de segundo grado, es preciso indicar que el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente al recurso de apelación que permite a la jurisdicción de alzada revocar o modificar la decisión de primer grado.

19) En esas atenciones, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico.

20) Los motivos dados por la jurisdicción de alzada, ya indicados, ponen de manifiesto que dicho tribunal ejerció sus facultades como corresponde, evaluando los méritos del recurso y verificando que estaban reunidos en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para concluir que el fallo apelado era conforme a derecho y que los montos impuestos a título de indemnización se correspondían con la

magnitud de los daños morales sufridos, no advirtiéndose los vicios que se denuncian, por lo que debe ser desestimado el aspecto examinado.

21) Finalmente, en cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸⁰³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸⁰⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁸⁰⁵.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁸⁰⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁸⁰⁷.

23) De la argumentación sustentada por el tribunal *a quo* se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las

803 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

804 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

805 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

806 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

807 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación de la actual recurrente se fundamentó en las pruebas aportadas que reflejaban un balance pendiente de pago, lo cual no se justificaba en la publicación de una información negativa en su registro económico, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2021-SEEN-00024, dictada en fecha 4 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1720

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arelys de Jesús Vega Rodríguez.
Abogados:	Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado y Lic. Juan Sebastián Ricardo García.
Recurrida:	Mayra Josefina Núñez Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Pilar del Rosario Mezón de López y Ely Elizabeth Martínez Corona.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arellys de Jesús Vega Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108571-4, domiciliada en la calle 8 casa núm. 5, Cerro Hermoso, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado y el Lcdo. Juan Sebastián Ricardo García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0080875-1 y 031-0079604-8, con estudio profesional abierto en común en la calle 5 casa núm. 8, urbanización La Española, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina Lope de Vega, piso II, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mayra Josefina Núñez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0391765-8, domiciliada en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Pilar del Rosario Mezón de López y Ely Elizabeth Martínez Corona, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0059646-3 y 031-0388908-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Imbert núm. 148, edificio Hilda Rodríguez, módulo 9B, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Hermanas Mirabal núm. 43, sector Cansino I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00214, dictada en fecha 22 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora ARELYS DE JESÚS VEGA RODRÍGUEZ en contra de la Sentencia Civil No. 03372-2017, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Septiembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de diciembre de 2021 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arellys de Jesús Vega Rodríguez y, como parte recurrida Mayra Josefina Núñez Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Arellys de Jesús Vega Rodríguez interpuso una demanda en impugnación de reconocimiento contra Mayra Josefina Núñez Rodríguez, la cual fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.. 03372-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, en el tenor de declarar inadmisibles por cosa juzgada la acción en cuestión; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada declarar inadmisibles el recurso por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1497-2020-SEEN-00214.

2) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada debido a que la alzada confirmó el fallo del juez *a quo* y declaró inadmisibles el recurso de apelación sin atender analizar y ponderar los argumentos contenidos en el fallo apelado y su colisión con los puntos cardinales que rigen la materia, lo cual es una obligación derivada del efecto devolutivo. Que la corte *a quo* debía examinar, conforme al efecto devolutivo de la apelación, la procedencia o no del pronunciamiento del medio de inadmisión al tenor de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil.

3) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada hizo una justa valoración de todos los elementos de prueba depositados por ambas partes, motivando su decisión conforme a la ley y el mandato

constitucional ya que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

4) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Arelys de Jesús Vega Rodríguez contra la sentencia dictada por el juez *a quo* que declaró inadmisibles su demanda en impugnación de reconocimiento intentada contra Mayra Josefina Núñez Rodríguez. La alzada, de su parte, acogió el pedimento planteado por la apelada en el sentido de declarar inadmisibles el recurso que ocupaba su atención.

5) Para forjar su criterio se expresaron en la sentencia los siguientes motivos: *13. (...) de los medios de pruebas que conforman el expediente se comprueba que la sentencia no. 02173-2010, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde fue decidido de manera incidental lo referente al vínculo de filiación de la señora Mayra Josefina Núñez Rodríguez, con los señores Julia Dolores Rodríguez y José Arismendy Núñez y que la referida sentencia fue recurrida en apelación (...) declarando nulo el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, sin que exista medio de prueba alguno de que la sentencia fuera objeto de recurso de casación, razón por la cual el punto decidido sobre la filiación impugnada constituye cosa juzgada, como correctamente fue decidido por el tribunal de primer grado al declarar la inadmisibilidad de la demanda de impugnación de filiación respecto de las mismas partes, causa y con el mismo objeto, donde resulta que el recurso de apelación interpuesto en esas condiciones procede ser inadmisibles, quedando confirmada la sentencia recurrida.*

6) Los motivos indicados precedentemente revelan que la jurisdicción de alzada confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y a la vez declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estuvo apoderado en razón de que verificaba de las pruebas aportadas la configuración de la figura de la cosa juzgada, en los términos del artículo 1351 del Código Civil, respecto al vínculo de filiación establecido entre Mayra Josefina Núñez Rodríguez con los señores Julia Dolores Rodríguez y José Arismendy Núñez.

7) Es preciso recordar que la jurisdicción de alzada conoce íntegramente del proceso en los casos de apelación total, en virtud del efecto

devolutivo del recurso, de ahí que no debe la alzada dar como válido lo establecido por el juez *a quo* sin primero comprobar por sí mismo, todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes, a partir de las cuales puede forjar su propio criterio.

8) Además, es preciso indicar que los medios de inadmisión, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. En la especie esta jurisdicción es de criterio que la sentencia adoptada por la alzada contiene vicios que la hacen anulable pues los juzgadores verificaron las pruebas y entendieron que procedía confirmar la sentencia apelada y sin embargo concluyeron en el tenor de declarar inadmisibile el recurso de apelación, como consta en el dispositivo, lo cual configura el vicio de contradicción.

9) En ese sentido, es preciso recordar que la corte de apelación, antes de examinar los méritos del recurso y los pedimentos previos que atañen a la demanda original, debe verificar la admisibilidad del recurso que está conociendo pues no es hasta saneado el proceso seguido ante la alzada que dicho órgano puede ponderar aquello que se le impone por aplicación del efecto devolutivo del indicado recurso ordinario.

10) La situación procesal esbozada revela que la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y casar la decisión impugnada, sin necesidad de hacer méritos de los demás aspectos propuestos.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00214, dictada en fecha 22 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1721

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Miguel Rodríguez Peralta y Michelle María Rodríguez Peña.
Abogados:	Licdos. José María Cruz Castillo y José Miguel Rodríguez Peña.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nicanor A. Silverio, Licda. Nicole Calderón y Lic. Fermín Antonio Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Rodríguez Peralta y Michelle María Rodríguez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0336493-5 y 031-0336493-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Puerto Rico núm. 31, esquina calle Primera, sector La Rinconada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y, la segunda, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. José María Cruz Castillo y José Miguel Rodríguez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0468094-1 y 031-0520597-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Rodríguez Pichardo, ubicada en la calle Proyecto 6 núm. 21, segundo nivel, sector Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Juan Tomás Díaz núm. 103, local 101, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198244-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Nicanor A. Silverio y los Lcdos. Nicole Calderón y Fermín Antonio Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0480934-2 y 031-0216955-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 89, esquina carretera Jacagua, edificio Dr. Nicanor Silverio, primer nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en el Bufete Castro de León y Asociados, ubicado en la avenida Bolívar esquina Julio Verne, tercer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00083, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la sentencia civil no. 365-2018-SEEN-00690 dictada en fecha 26-06-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de contrato, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal

vigente; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, RECHAZA la solicitud de perención de sentencia; REVOCA la sentencia recurrida, y DECLARA INADMISIBLE la demanda interpuesta, por cosa juzgada, por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Nicole Calderón, Nicanor Silverio y Fermín Rodríguez, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Rodríguez Peralta y Michelle María Rodríguez Peña y, como recurrido Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) que José Miguel Rodríguez Peralta interpuso una demanda en ejecución de contrato en contra de Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, interviniendo voluntariamente Michelle María Rodríguez Peña, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) que Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez apeló el referido fallo, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la decisión apelada y declaró

inadmisible por cosa juzgada la demanda primigenia, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y falta de motivos; **segundo:** fallo *extra petita* y violación al derecho de defensa; **tercero:** violación a la ley por errónea aplicación de la misma y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y motivos, así como fallo *extra petita*, al declarar inadmisibile oficiosamente la demanda primigenia por causa de autoridad de cosa juzgada en base a la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00718, ya que si bien involucraba a las mismas partes, estatuyó sobre una demanda en la que el objeto es totalmente distinto, lo que además es violatorio al derecho de defensa, toda vez que a los ahora recurrentes no le pusieron a su disposición informaciones, datos y elementos suficientes ni claros que permitieran identificar que la contraparte hiciera solicitud alguna de inadmisibilidad por cosa juzgada y así tener la oportunidad de defenderse respecto a ese incidente, por lo que también desnaturalizó los hechos y aplicó erróneamente la ley.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la decisión emitida por la corte *a qua* constituye una sabia y justa decisión, toda vez que fue dictada con apego a las normas jurídicas vigentes y con alto contenido de la justicia, ya que actuaron conforme a lo dispuesto por los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834.

5) La alzada para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión que acogió la demanda original en ejecución de contrato y declararla inadmisibile por cosa juzgada, expresó lo siguiente:

(...) En cuanto al segundo medio, relativo a la cosa juzgada, en fecha 27 de junio del 2018 la Primera Sala emitió la sentencia no. 365-2018-SSEN-00718, y mediante el acto no. 1280/2018, de fecha 28 de septiembre del 2018, el ministerial Sergio Argenis Castro Javier, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, notificó la referida sentencia; la sentencia descrita, fue emitida por el mismo tribunal que evacuó la sentencia hoy recurrida, un día después de la decisión atacada por este recurso, no menos cierto es que la sentencia adquirió la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, posee su debido registro y certificación por el tribunal a quo, con fecha previa a la certificación y notificación de la sentencia objeto del presente acto; En ese aspecto, para determinar el referido medio, verificamos que entre los documentos depositados figuran dos decisiones de la Primera Sana Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; a) la sentencia civil no. 365-2018-SSEN-00690 dictada en fecha 26-06-2018 y la sentencia civil no. 365-2018-SSEN-00718, de fecha 27 de junio del 2018, con motivo de demanda en ejecución de contrato, entre las mismas partes; (...) que al tener la sentencia civil no. 365-2018-SSEN-00718 de fecha 27 de junio del 2018, dictada por la Primera Sana de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, interpuesta por Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez en contra de la Estación de Combustible Shell, Michelle María Rodríguez Peña y José Miguel Rodríguez, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo a la certificación emitida por la secretaria de la Corte de Apelación correspondiente; y haber juzgado justamente lo decidido en la hoy sentencia recurrida marcada con el no. 365-2018-SSEN-00690 dictada en fecha 26-06-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de contrato; hay identidad de partes, objeto y causa; En tal virtud del artículo 1351 del Código Civil, para la ocurrencia de cosa juzgada se exige la identidad de tres elementos, que son las partes, el objeto y la causa, como ocurre en el caso de la especie; el fin radica en impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procura decidir acerca de una cuestión ya resuelta, por lo que en ese sentido, se acogen las pretensiones del recurrente; (...) Por todo lo antes expuesto, procede, rechazar la perención de sentencia, revocar la sentencia recurrida, y declarar inadmisibles la demanda interpuesta, por cosa juzgada.

6) El fallo *extra petita* hace alusión a la situación en que un juez decide sobre algo que no se le ha pedido. Es decir, se presenta en un proceso cuando el juez, al resolver el caso, se pronuncia sobre un aspecto no pedido o no propuesto por las partes y que no se vislumbra que pueda realizarse oficiosamente, pues no se encuentra apoderado de dicho aspecto; lo cual no corresponde al caso, toda vez que según consta en

la página 8 del fallo objetado, la parte recurrente ante la alzada, ahora recurrido, parte de sus alegatos ante la alzada lo era que (...) *la sentencia no. 365-2018-SS-00718 (...) fue emitida por el mismo Tribunal que evacuó la sentencia hoy recurrida, un día después de la decisión atacada por este recurso, no menos cierto es que la sentencia adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, posee su debido registro y certificación por el Tribunal a quo, con fecha previa a la certificación y notificación de la sentencia objeto del presente recurso; teniendo los ahora recurrentes oportunidad defenderse de tal argumento, por lo que al juzgar de la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio analizado.*

7) El artículo 1351 del Código Civil dominicano establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

8) Es preciso destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.⁸⁰⁸

9) Es criterio aunado por los jueces de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez.

10) En el presente caso, la corte *a qua* revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en ejecución de contrato interpuesta por José Miguel Rodríguez Peralta contra Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, al considerar que había suscitado la misma demanda entre las mismas partes, decididas por sentencias núms. 365-2018-SS-00690, de fecha 26 de junio de 2018 y 365-2018-SS-00718, del 27 de junio de 2018 -no siendo esta última objeto de apelación-, ambas

808 SCJ, 1ra Sala, núm. 1882, 30 de noviembre de 2018.

dadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

11) Conforme al contenido de dichas sentencias, no se advierte cosa juzgada, ya que, como antes se indicó, la acción que nos ocupa versa sobre la ejecución de contrato interpuesta por José Miguel Rodríguez Peralta contra Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, con la intervención voluntaria de Michelle María Rodríguez Peña, en la cual se ordenó al demandado la entrega de un certificado de título, fijando una astreinte de RD\$1,500.00 por cada día de retardo, en caso de incumplimiento por parte del demandado y, la que fue tomada como sustento para declarar la inadmisibilidad, trata sobre la ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, incoada por Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la Estación de Combustible Shell, Michelle María Rodríguez Peña y José Miguel Rodríguez Peralta, la cual ordenó la ejecución de un acuerdo transaccional arribado por las partes en el año 2007, respecto a la construcción de una pared de blocks y desconexión de los desagües pluviales e impuso una astreinte de RD\$700.00 a José Miguel Rodríguez y Michelle María Rodríguez Peña, por cada día de retardo, en caso de incumplimiento; resultando evidente que no se encuentran reunidas las condiciones del artículo 1351 del Código Civil, ya que cosa juzgada solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, razón por la cual, tal y como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* violó el referido texto legal y por lo tanto procede casar con envío la decisión atacada.

12) Procede compensar las costas de este proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00083, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1722

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple ADEMI, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart Guerrero, Licdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Geyly F. Guillén de la Rosa.
Recurrida:	Yolanda Amelia García de la Cruz.
Abogados:	Lic. Francisco Rodríguez y Licda. Jacqueline Cordero Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuesto de manera principal por el Banco Múltiple ADEMI, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-0174527-4, con domicilio social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien está debidamente representada por su presidente ejecutivo, Guillermo Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456130-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Reynaldo J. Ricart Guerrero, Lcdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Geyly F. Guillén de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4, 012-0075070-9 y 056-0139449-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yolanda Amelia García de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0555424-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Rodríguez y Jacqueline Cordero Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0074259-9 y 001-1113051-4, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 97-A, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00385, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sra. Yolanda Amalia García de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01786 de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito precedentemente, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios y en tal sentido condena a la entidad Banco Múltiple Ademi, S.A., al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la

notificación de esta sentencia , por las consideraciones esgrimidas; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las cosas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fechas 18 de agosto de 2021, donde plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la parte recurrente quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Banco Múltiple Ademi, S. A., parte recurrente y, como recurrida, Yolanda Amelia García de la Cruz. El litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra el Banco Múltiple Ademi, S. A., del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la rechazó mediante sentencia núm. 035-18-SCON-01786; posteriormente, la demandante original apeló el fallo ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda a través del fallo núm. 026-02-2020-SCIV-00385, de fecha 7 de julio de 2020, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente principal propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil dominicano; **cuarto:** falta de motivos.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer, segundo y cuarto medios de casación; que la parte recurrente alega que la sentencia impugnada se justifica en el último considerando de la página 12, dando por válidas las pretensiones de la demandante sin realizar un examen de rigor de las pruebas aportadas a fin de determinar la existencia del daño y la falta, desnaturalizando con ello los hechos; la sentencia contiene una exposición muy general en sus motivos que no permite establecer si se encuentran los elementos hechos y del derecho lo cual constituye una falta de base legal, pues no realizó un examen serio de los elementos de prueba; además carece de motivos que no permiten comprobar si la ley fue bien o mal aplicada.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la corte *a qua* actuó con el más alto espíritu de justicia, al ponderar y analizar de una manera justa y jurisprudencial la ocurrencia de los hechos, en los cuales resultó con graves daños y perjuicios, tanto económicos como morales.

5) Con relación a los agravios invocados, la corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

(...) Que la génesis de esta acción se centra en que supuestamente la señora Yolanda Amalia García de la Cruz ha estado recibiendo numerosas llamadas molestosas por concepto de una deuda que asegura no tener en la entidad Banco Múltiple Ademi, S.A., por la cual han colgado sus datos en la base digital de Data Crédito; (...) que de la documentación que conforma el presente expediente hemos advertido que ciertamente la señora Yolanda Amalia García de la Cruz era deudora de la entidad Banco Múltiple Ademi, S.A., por concepto del préstamo de fecha 5 de noviembre de 2015 por la suma de RD\$11,000.00; que en ese sentido, consta depositada la certificación expedida por el Banco Ademi en fecha 31 de julio de 2017, en la que se evidencia lo siguiente: certificamos que el compromiso asumido por la señora, Yolanda Amalia García de la Cruz... mediante el préstamo núm. 848480, por un monto de RD\$11,000.00 fue saldado en fecha 26 de agosto de 2016...; que asimismo fue aportado el reporte de crédito personal de fecha 3 de julio de 2017 a nombre de la señora Yolanda Amalia García de la Cruz, emitido por TransUnión, S.A., en donde se especifica que este posee una deuda por un monto vencido de RD\$3,021, con el Banco Múltiple Ademi, S.A.; que igualmente, a juzgar por la carta

emitida por la empresa Claro, S.A., el 6 de marzo de 2019, la línea preparada núm. 809*****36 pertenece a la señora Yolanda Amalia García de la Cruz, la cual se encuentra en estado activo desde el 8 de octubre de 2011. De esa misma manera, de acuerdo al informe expedido por el Sistema de Información de Llamadas, llamadas recibidas, realizado a la referida línea núm. 809*****36, hemos podido visualizar que un mismo número, 809*****01, se ha estado comunicando vía telefónica al ya mencionado número 809*****36 en reiteradas ocasiones; (...) en lo que respecta a las llamadas molestosas que supuestamente ha recibido la reclamante, esta corte indica que los elementos probatorios aportados a tal fin resultan ser ínfimos, por lo que no se pueden determinar con certeza inequívoca que real y efectivamente la línea telefónica que recurrentemente se comunicaba con la señora Yolanda Amalia García de la Cruz pertenezca al Banco Ademi, S.A.; que sin embargo, esta alzada ha podido comprobar que ciertamente la apelada, Banco Múltiple Ademi, S.A., ha comprometido su responsabilidad civil al haber subido en la base de datos de la entidad TransUnión, S.A., el reporte de una deuda a nombre de la señora Yolanda Amalia García de la Cruz, por concepto de un préstamo que ya estaba saldado en su totalidad, tal y como consta en la carta de fecha 31 de julio de 2017, expedida por el susodicho banco; es decir, que esta actuación de la aludida entidad bancaria se configura como negligente e imprudente, pues es evidente que no actualiza de manera oportuna su sistema, para descargar a los clientes que efectúan todos los pagos de los productos que han adquirido con la misma, generando que estos presenten atrasos que pueden repercutir de manera negativa, tal y como aquí ocurrió (...).

6) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.⁸⁰⁹

7) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”⁸¹⁰; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo

809 SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.

810 SCJ, 1.ª Cám. Núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁸¹¹, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁸¹².

8) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas contenidas en la Ley núm. 358 de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, están revestidas de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

9) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con estas entidades como aportantes de datos para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala como corte de casación ha establecido el criterio, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión⁸¹³.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada describió en el último párrafo de la página 7 de su decisión las piezas probatorias depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; que la alzada comprobó que Yolanda Amalia García de la Cruz era beneficiaria de un préstamo a favor del Banco Múltiple Ademi, S.A., el cual fue saldado el 26 de agosto de 2016; asimismo, que figura en el buró de crédito TransUnión, S.A., conforme certificación de fecha 3 de julio de 2017, una deuda a favor del Banco Múltiple Ademi, S. A., por la suma de RD\$3,021.00; además indicó, que la institución financiera no probó

811 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

812 SCJ, 1.ª Sala núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

813 SCJ, 1.ª Sala, núm. 38, 22 junio 2016, B. J. núm. 1267.

a través de pruebas concluyentes sus pretensiones, razón por la cual la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda.

11) Conforme a lo expuesto, la alzada acreditó que la recurrida había saldado el préstamo en la institución financiera, por lo que el banco incurrió en falta al emitir un reporte erróneo lo que ocasionó un perjuicio a la imagen y el honor de la demandante original que afectó su reputación; a su vez, la entidad financiera no aportó pruebas que justifiquen la información contentiva en el reporte del buró de crédito TransUnión, S.A., con lo cual la jurisdicción de segundo grado examinó los hechos, las pruebas aportas y aplicó de forma correcta la ley.

12) En consecuencia, en lo que respecta al vicio de falta de base legal y falta de motivos invocado, contrario a lo alegado, la alzada proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican – en cuanto al aspecto examinado– satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados resultan infundados y son rechazados.

13) La parte recurrente aduce en sustento de su tercer medio de casación, que la decisión atacada no fue atinada, coherente, ni está fundamentada en hechos ciertos y comprobables, transcribiendo los artículos 1315 y 1316 del Código Civil.

14) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

15) Al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es

preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio⁸¹⁴; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en estas; que de la lectura del referido medio se constata, que la parte recurrente no expone los vicios en que incurrió la alzada en su decisión, por tanto, no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, este resulta inadmisibile.

16) En el orden de ideas anterior esta corte de casación ha comprobado, que la sentencia impugnada no está afectada por los vicios alegados, motivo por el cual procede el rechazo del presente recurso.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 1315, 1382 y 1383 Código Civil; art. 1 Ley 385 de 2005; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00385, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Francisco Rodríguez y Jacqueline Cordero Martínez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

814 SCJ, 1. ^a Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1723

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Nicolás Savinón López.
Abogado:	Lic. Ramón Stalin Encarnación Tejeda.
Recurrido:	B.G.C. Loan Solutions, S.R.L.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Nicolás Savinón López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155347-5, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas núm. 28, torre Mineri II, apto. 5B, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Stalin Encarnación Tejeda, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1287298-1, con estudio profesional abierto en la *Cul de Sac* Madre Carmen González, residencial Victoria, apto. D-302, sector Las Praderas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida B.G.C. Loan Solutions, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-01474-7, domicilio social establecido en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Kerlin S. Garrido Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087233-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 001-1786289-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00398, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, sin que se hayan prestado licitadores, declara a la parte persiguierte, la sociedad comercial B.G.C. Loan Solutions S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; adjudicatario del inmueble subastado que se describe a continuación: 'Apartamento número 5-B, quinta planta del condominio torre Mineri II, en la parcela 227-22-A-REF del Distrito Catastral número 03, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 227.00 metros cuadrados, certificado de título número 98-4 (actualmente matriculada con el número 0100311051), el inmueble se encuentra ubicado en la calle Tetelo Vargas número 20, sector ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional', por la suma de ciento veinte mil doscientos dólares

americanos con 00/100 (USD\$120,200.00), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios aprobados previamente por la suma de ciento cinco mil trescientos con 00/100 (RD\$105,300.00), todo esto en perjuicio del señor Francisco Nicolás Saviñón López; SEGUNDO: Ordena a los embargados, señor Francisco Nicolás Saviñón López, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el referido inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación; TERCERO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ésta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el abogado constituido de la sociedad comercial B.G.C. Loan Solutions, S.R.L., y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual se anexa a la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco Nicolás Saviñón López, y como recurrida, B.G.C. Loan Solutions, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad recurrida le prestó al hoy recurrente la suma de US\$90,000.00, otorgando como garantía el inmueble identificado como apartamento número 5-B, quinta planta del condominio torre Mineri II, construido dentro del ámbito de la parcela núm. 227-22-A-REF, distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 227.00 metros cuadrados, certificado de título número 98-4, según consta en contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 4 de septiembre de 2017 y; **b)** debido a que el deudor, ahora recurrente, no cumplió con su obligación de pago, B.G.C. Loan Solutions, S.R.L., en su calidad de acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en su contra, procedimiento de ejecución forzosa que culminó con la adjudicación del inmueble embargado a favor del persiguiendo a consecuencia de la ausencia de licitadores según consta en la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00398, de fecha 19 de febrero de 2021, descrita en parte anterior de esta decisión, ahora impugnada en casación.

2) Francisco Nicolás Saviñón López recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la ley. En el desarrollo este, aduce, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y su derecho de defensa, además incurrió en violación a los artículos 152 y 153 de la Ley 189-11, así como 68, 69 y 673 del Código de Procedimiento Civil, al validar el embargo y proceder a la adjudicación del inmueble embargado, obviando que el mandamiento de pago no le fue notificado a dicho recurrente en su domicilio real, a saber, calle Tetelo Vargas núm. 28, torre Mineri II, ensanche Naco, de esta ciudad, no en el número 20 de la referida calle, donde al no ser localizado procedió a realizar la notificación por domicilio desconocido.

3) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de la contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, en síntesis, que el juez del embargo no incurrió en violación de la ley, sino que actuó conforme a derecho, que los actos del embargo, incluyendo el mandamiento de pago les fueron notificados en domicilio desconocido, debido a que el domicilio de elección dado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes, calle Tetelo Vargas núm. 20, torre Mineri II, apto. 5B, ensanche Naco, de esta ciudad, se negaban a recibir dichos actos;

que el alegato planteado es infundado, pues era deber de la recurrente notificarle a la recurrida, en caso de ser cierto, que había cambiado de domicilio, lo que no hizo.

4) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones siguientes: *Hemos comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la Ley núm. 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso.*

5) Antes de dar respuesta puntual al vicio invocado, es oportuno destacar, que en la especie se comprueba que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar, en tanto que regla general, que esta es la única vía de recurso habilitada en la materia que nos ocupa sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

6) En lo que respecta a la violación a la ley alegada, del análisis del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes en fecha 4 de septiembre de 2017, el cual reposa depositado en esta jurisdicción y fue ponderado por el *juez a quo*, se verifica que el deudor, ahora recurrente, tiene su domicilio en *la calle Tetelo Vargas no. 20, Torre Mineri II, apto. 5-B, quinta planta, sector ensanche Naco, de esta ciudad.*

7) Igualmente reposa depositado en esta corte de casación y valorado por el tribunal *a quo*, el acto núm. 308-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, instrumentado por Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago, de cuyo contenido se evidencia que dicho alguacil realizó el traslado a la dirección descrita en el párrafo anterior, haciendo constar que el conserje tenía prohibido recibir actos y le prohibió entrar al edificio, por lo que procedió a notificar en domicilio desconocido.

8) En ese orden de ideas y con relación a los aspectos que se analizan, es preciso señalar, que el artículo 111 del Código Civil dispone lo

siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la parte capital, relativa a la determinación del tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *en materia personal, el demandado será remplazado por ante el tribunal de su domicilio (...)*, y en su parte *in fine* establece que: *en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil.* De cuyo contenido e interpretación se establece que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes.

9) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que el juez del embargo actuó conforme a derecho al sostener que la entidad hoy recurrida cumplió con todas las formalidades requeridas por el tipo de embargo de que se trata, pues ni de la sentencia objetada ni de los documentos valorados por la jurisdicción *a qua* y que ahora reposan en esta sala es posible constatar que el hoy recurrente notificó o comunicó mediante un medio efectivo a la actual recurrida haber cambiado de domicilio y que sería allí donde debían ser cursados cualquier tipo de acto procesal o de otra índole. Por lo tanto, al no haber sido informado el ministerial actuante en el embargo del nuevo domicilio del hoy recurrente y desconocerlo la parte recurrida fueron regulares y válidas las notificaciones del procedimiento del embargo inmobiliario realizadas en los domicilios elegidos en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes, tal y como razonó el juez *a quo*.

10) De modo que, de los razonamientos antes expresados, esta Primera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en el vicio de violación a la ley, como aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Nicolás Saviñón López, contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00398, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Francisco Nicolás Saviñón López, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y del Lcdo. Geral O. Melo Garrido, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1724

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iraida Margarita Ramírez Cuevas.
Abogados:	Licdos. Milcíades Merán Pérez y David Santos Merán.
Recurrido:	Junta Central Electoral (JCE).
Abogados:	Licdos. Danny E. Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque, Pedro Reyes Calderón y Licda. Miguela García Peña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iraida Margarita Ramírez Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0411829-8, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 59, parte atrás, sector Los Guaricanos, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Milcíades Merán Pérez y David Santos Merán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1173518-9 y 001-1429882-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez esq. avenida José Contreras, plaza Royal, suite 302, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), órgano constitucional autónomo de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, con sede principal en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Román Andrés Jáquez Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Danny E. Díaz Mordán, Miguela García Peña, Juan Bautista Cáceres Roque y Pedro Reyes Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0043932-8, 076-0010227-6, 068-0025345-9 y 001-0540728-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de la entidad representada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00038, dictada el 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto en contra de la parte recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Junta Central Electoral, del recurso de apelación interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, contra la sentencia civil número 533-2019-SSen-02210, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haberlo solicitado la parte que ha resultado gananciosa y por tratarse de un asunto de familia; CUARTO: COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Féliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 5 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, en donde expresa que debe rechazarse el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iraida Margarita Ramírez Cuevas, y como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Iraida Margarita Ramírez Cuevas interpuso una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad contra la Junta Central Electoral (JCE), la cual fue rechazada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 533-2019-SSEN-02210 de fecha 25 de septiembre de 2019; b) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir, y descargó al recurrido pura y simplemente del mencionado recurso.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivación de la sentencia); por vía de consecuencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Carta Magna.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación no envió a los abogados apoderados de la parte recurrente, el link o enlace digital correspondiente, para acceder a la audiencia del 14 de diciembre de 2020, conocida vía Microsoft Teams, lo que imposibilitó que participara en la indicada audiencia, pronunciándole el defecto, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva y, además, su decisión carece de base legal y motivos.

4) De su lado, la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* antes de pronunciar el defecto se cercioró que la apelante había sido debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 26 de octubre de 2020 y que sus abogados no asistieron, audiencia que fue celebrada en la modalidad presencial, tal como consta en la primera página de la sentencia impugnada. Que, aunque la ahora recurrente no desarrolle los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos, la alzada cumplió con cabalidad con la ley y el mandato contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

A fin de instruir el presente recurso, esta Tercera Sala de la Corte celebró varias audiencias, siendo la última efectuada en fecha 14 de diciembre de 2020, a la cual solamente asistió la parte recurrida y la recurrente no compareció no obstante haber quedado debidamente citada mediante sentencia *in voce* de este tribunal del día 26 de octubre de 2020, la recurrida concluyó en la indicada audiencia peticionando que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante haber sido citada legalmente; que se pronuncie el descargo puro y simple, en tal sentido la Corte se reservó el fallo; Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley.

Entonces, previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante haya estado debidamente citada; (...) Esta alzada ha podido comprobar que, ciertamente la parte recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, quedó legalmente citada para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata, mediante la sentencia *in voce* de fecha 26 de octubre de año 2020, dictada por este Tribunal, anteriormente mencionada, sin embargo, al llamamiento del rol por el ministerial, dicha parte recurrente, no asistió a presentar conclusiones. En consecuencia, es procedente acoger las conclusiones vertidas por la recurrida, entidad Junta Central Electoral, en cuanto al descargo por ser justas y útiles y, por vía de consecuencia, ordenar el descargo puro y simple respecto al recurso de apelación tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia (...)

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* fue apoderada para el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por Iraida Margarita Ramírez Cuevas, mediante el acto núm. 1661/2019, de fecha 1ero de noviembre de 2019. En ocasión de dicho recurso, se conocieron cuatro audiencias: la primera, fue celebrada en fecha 17 de febrero de 2020, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, la recurrente solicitó una comunicación de documentos, que fue aceptada por la entidad recurrida y consecuentemente, el tribunal de alzada fijó una próxima audiencia para el día 21 de abril de 2020; la segunda fue cancelada por los efectos de la pandemia, fiándose una próxima para el 26 de octubre de 2020; en la tercera, celebrada en la fecha antes indicada, comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados especiales, donde la recurrida solicitó el aplazamiento a los fines de rendir un informe, lo cual tuvo oposición de la recurrida, empero la alza la aplazó para el 14 de diciembre de 2020; en la cuarta, la corte retuvo que la recurrente no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* en la indicada audiencia de fecha 26 de octubre de 2020, sin embargo no compareció, por lo tanto, la parte intimada concluyó solicitando su defecto por falta de concluir. El tribunal apoderado procedió a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso.

7) En atención a la contestación que nos ocupa la parte recurrente sostiene que la corte al juzgar como lo hizo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, así como mal aplicó la ley y vulneró el artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, en razón de que no tomó en consideración que el acceso a la audiencia virtual no le había sido enviado al abogado de la parte y que, a tales fines solicitó una certificación que lo hiciera constar. Contrario a lo alegado por la recurrente, consta en el legajo de documentos aportados por ella la respuesta enviada a su correo relativa a lo solicitado, en la que Servicio Judicial le hace saber al usuario que (...) *este tribunal publica sus audiencias en el rol nacional, razón por la cual si no le llegó a su correo el enlace, las partes pueden conectarse por el rol nacional que es público. Cualquier inquietud puede llamar al tribunal, 809-533-3191, ext. 3426*, así las cosas, en caso de no haber recibido el enlace vía correo electrónico con dicho acceso, podía acceder vía el rol nacional.

8) En nuestro orden procesal rige que cuando el día de la audiencia la parte recurrente en apelación no comparece o estando presente en audiencia se abstiene de concluir al fondo y por ende, la parte recurrida se limita a solicitar el defecto sin peticionar descargo del recurso y presente sus conclusiones al fondo, la corte estará en el deber de conocer el fondo del asunto y por consecuencia, deberá estatuir respecto a las conclusiones vertidas al acto de apelación. Empero, cabe destacar, que dicha excepción ha sido instituida en favor de la parte recurrida por la necesidad de proteger su interés legítimo en continuar la instancia.

9) La excepción antes señalada no es aplicable en el presente caso, debido a que se comprueba que la sentencia impugnada fue dada en defecto del recurrente por cuanto éste no presentó sus conclusiones en la audiencia del día 14 de diciembre de 2020 no obstante haber sido debidamente citado mediante sentencia *in voce* en la audiencia anterior y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. Así las cosas, esta Sala no ha retenido los vicios de legalidad invocados por la parte recurrente en casación ni ninguna vulneración de relieve constitucional que pueda causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, en consecuencia, procede rechazar el medio invocado y con esto el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Irida Margarita Ramírez Cuevas, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00038, dictada el 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1725

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro de la Rosa.
Abogados:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y Lic. Marcos Esteban Roa Castillo.
Recurridos:	Sofía de Jesús Minaya de Quiñones y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautista Arias, Engel Valdez y Licda. Miledy Domínguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0838913-1, domiciliado y residente en la calle Central núm. 43, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y el Lcdo. Marcos Esteban Roa Castillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0805648-2 y 001-1187839-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Abogados núm. 22, casi esq. calle Rómulo Betancourt, segundo piso, urbanización Real (Renacimiento), de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Sofía de Jesús Minaya de Quiñones, Hilda Nelsy Quiñones Minaya, Anglio Alberto Quiñones Minaya, Elquis Dany Quiñones Minaya del Castillo, Ángel Geovany Quiñones Minaya y Garis María Quiñones, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0111013-8, 001-0109300-3, 001-0777703-9, 001-0106947-4 y 001-0111877-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Engel Valdez y Miledy Domínguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6, 012-0050097-1 y 001-0559844-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, tercer piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00164, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Sofía de Jesús Minaya de Quiñones, Hilda Nelsy Quiñones Minaya, Anglio Alberto Quiñones Minaya, Elquis Dany Quiñones Minaya del Castillo, Ángel Geovany Quiñones Minaya y Garis María Quiñones, la primera en calidad de esposa y los demás en calidad de hijos del señor Julián Quiñones Sánchez, en contra el señor Pedro de la Rosa y la entidad Seguros Pepín, S.A. en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 035-2016-SCON-00026 de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en

reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Pedro de la Rosa, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Sofía de Jesús Minaya de Quiñones, quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los hijos, los señores Hilda Nelsy Quiñones Minaya, Anglio Alberto Quiñones Minaya, Elquis Dany Quiñones Minaya del Castillo, Ángel Geovany Quiñones Minaya y Garis María Quiñones; a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales por esta sufrido, todo a título de indemnización; Tercero: CONDENA al señor Pedro de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Antonio Bautista Arias, Engels Valdez Sánchez y Meledy Domínguez, abogados apoderados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S.A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro de la Rosa y como parte recurrida Sofía de Jesús Minaya de Quiñones, Hilda Nelsy Quiñones Minaya, Anglio Alberto Quiñones Minaya, Elquis Dany Quiñones Minaya del Castillo, Ángel Geovany Quiñonez Minaya y Garis María Quiñonez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) producto de un accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo marca Honda, placa núm. A498082, modelo 2002, color verde, chasis 1HGCG56402A116040, conducido por Efigenio Terrero Berroa, resultó atropellado Julian Quiñones Sánchez, hecho este que le ocasionó la muerte; b) los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la primera en calidad de esposa y los demás de hijos del occiso, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00026 de fecha 11 de enero de 2016; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, siendo este recurso acogido por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo**: falta de motivación de la sentencia impugnada, violación al artículo 141 del Código procedimiento Civil; **tercero**: desnaturalización de la ley y de los hechos; **cuarto**: contradicción entre motivos y dispositivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada violó los artículos 2271 del Código Civil y 44 de la Ley 834 de 1978, en razón de que los actuales recurridos interpusieron el 13 de agosto de 2014 la acción en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, fundamentada en la existencia de un cuasi delito civil, según acto núm. 525/2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, lo que hace indiferente a la causa la determinación o no de una falta penal, estando, consecuentemente, sometida a la prescripción de seis meses.

4) Los recurridos en defensa de la sentencia criticada alegan que la demanda fue lanzada contra el guardián de la cosa inanimada a la luz de las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, cuya prescripción es más larga. En ese sentido, señalan que los artículos 128 y 129 de la Ley 146-02 determinan que todo accidente de tránsito se reputa un delito correccional y que la prescripción se regirá por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, a partir de la fecha de la infracción, el

cual fue derogado por el Código Procesal Penal, resultando aplicable el mandato de los artículos 45 y 439 que establece un plazo de 3 años.

5) En cuanto a dicho punto la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“Del estudio del caso se verifica que los señores Sofía de Jesús Minaya de Quiñones, Hilda Nelsy Quiñones Minaya, Anglio Alberto Quiñones Minaya, Elquis Dany Quiñones Minaya del Castillo, Ángel Geovany Quiñones Minaya y Garis María Quiñonez, la primera en calidad de esposa y los demás en calidad de hijos del señor Julián Quiñones Sánchez, demandaron en reparación de los daños y perjuicios que afirma ha sufrido a causa del atropellamiento y muerte del señor Julián Quiñones Sánchez, ocurrido el día 10 de diciembre de 2011, y que la demanda dará del día 13 de agosto de 2014, es decir que entre el hecho generador y la demanda han transcurrido de 2 años, 8 meses y 3 días. El juez *a quo* acogió la inadmisibilidad de la demanda invocada por las partes demandadas por haber transcurrido el plazo de 6 meses de prescripción al tratarse de un cuasi delito (...). La parte recurrente alega que la acción en contra del guardián de la cosa inanimada originada en una infracción de la ley penal, como es la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, prescribe conforme el Código Procesal Penal, que es de tres años y no de seis meses. La demanda se fundamenta en la responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada con la que se produjo el accidente de tránsito, teniendo como fundamento legal el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil (...). En relación al tema los artículos 128 y 129 de la Ley 146-02 determinan que todo accidente de tránsito se reputa un delito correccional y que la prescripción de la acción pública como la prescripción de la acción civil se regirá por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, a partir de la fecha de la infracción. Pero resulta que ese artículo 455 ha sido derogado por el Código Procesal Penal, en consecuencia, el plazo de prescripción a imponer es el de derecho común para los delitos, que por mandato de sus artículos 45 y 439 es de tres años (...). Cuando se trate de infracciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, constituye un delito y se encuentra sometida al plazo de tres años y no al plazo de seis meses del artículo 2271 del Código Civil (...). Y actuando por contrario imperio por el efecto devolutivo del recurso, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por improcedente y mal fundado, ya

que la acción de que se trata prescribe en un plazo de tres años aplicable a la materia de accidentes de tránsito (...).

6) Según resulta del fallo impugnado, el litigio concernía a una demanda en reparación de los daños y perjuicios que los hoy recurridos alegan sufrieron a causa del atropello del señor Julián Quiñones Sánchez, ocurrido el 10 de diciembre de 2011, quien falleció, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado por prescripción de la acción, decisión que al ser recurrida en apelación por los demandantes primigenios fue revocada.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que *la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone*². En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

8) En el caso que nos ocupa, se trataba de una acción en procura de una reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente sobre movilidad vial en el que se encontraba implicado un vehículo de motor, hecho que se reputa como una infracción de acción penal pública al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, de lo que se deriva que se trata de un hecho sometido a un plazo de prescripción de 3 años.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena, y la acción civil que procura la reparación de daños y perjuicios sufridos por la víctima o lesionado por la infracción. En esas atenciones, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta³.

10) Cabe destacar que según resulta del contenido del artículo 2271 del Código Civil, ciertamente el plazo para accionar en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura es de 6 meses, sin embargo, en su contexto regulatorio concibe dos excepciones, la primera que concierne a cuando por una razón justificada ha sido ejercida fuera del plazo enunciado y la segunda cuando una disposición del orden normativo fija un plazo mayor para su ejercicio, esto último que se corresponde con el caso en cuestión, atendiendo a que el hecho generador fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, es atendible en derecho que el plazo que rige para el ejercicio de la acción en la contestación que nos ocupa sea el de tipo Civil.

11) En consonancia con la situación expuesta, se advierte incontestablemente una postura correcta de la alzada al sujetar el ejercicio de la demanda primigenia a la prescripción de los 3 años aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito. En ese tenor, de la sentencia impugnada se advierte que la acción que nos ocupa fue ejercida dentro del plazo correspondiente, puesto que el accidente se produjo el 10 de diciembre de 2011 y la demanda fue interpuesta el 13 de agosto de 2014, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En sus medios de casación segundo, tercero y cuarto, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* solo estableció que del acta de tránsito se pudo comprobar que el conductor cometió la imprudencia al atropellar al finado Julián Quiñones Sánchez, ya que no tomó las precauciones necesarias, sin embargo, de dicha prueba también se lee que el conductor Efigenio Terrero Berroa declaró que su semáforo estaba en verde y de repente pudo ver al finado con un audífono intentando cruzar la avenida y en esas condiciones es que lo impacta, por la imprudencia del peatón. En ese sentido, continúan alegando, que la alzada desnaturalizó los hechos, ya que en el informativo testimonial celebrado Efigenio Terrero Berroa expresó que el semáforo estaba verde para él y repentinamente el occiso cruzó la calle, por lo que frenó, pero lo impactó, de donde se verifica que dicho conductor en ningún momento está admitiendo su culpabilidad e incluso admitió este señor que es el propietario del vehículo y la alzada no hizo

referencia a ese punto en franca violación al principio de indivisibilidad de la prueba.

13) En el mismo contexto de sus argumentación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* igualmente incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que de las declaraciones vertidas por Anglio Alberto Quiñones, hijo del fallecido, tampoco se culpa al conductor del vehículo envuelto en el accidente, puesto que en todo momento indicó que lo llamaron a su trabajo y una persona desconocida le dijo que su padre había tenido un accidente al momento en que supuestamente un conductor pasaba un semáforo en rojo, sin que esto fuera sustentado por algún testigo ante el tribunal de segundo grado, lo que pone de manifiesto, en adición, que el acta de tránsito no puede servir como prueba para sustentar la sentencia, ya que Anglio Alberto Minaya no estaba en el lugar donde se produjo el accidente. Finalmente, aduce que la alzada incurrió en una contradicción de motivos y dispositivo, al sostener que para que exista responsabilidad civil en un accidente de tránsito debe probarse que el vehículo haya generado el daño, debido a que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana y en el presente caso los recurridos no probaron la responsabilidad del conductor.

14) La parte recurrida se defiende de la situación invocada en el sentido de que del acta de tránsito se puede advertir que fue el señor Efigenio Terrero Berroa que cometió la imprudencia, por lo que la sentencia impugnada se encuentra motivada; que el acta de tránsito es la prueba por excelencia en los presente casos, y en ninguna de las dos instancias el recurrente demostró que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en ella.

15) En lo que respecta al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios sometida al escrutinio de la corte *a qua*, esta para fundamentar su decisión ofreció los motivos que a seguida se transcriben:

“[...] esta alzada procedió hacer una verificación de la glosa procesal que integra el expediente del caso que nos apodera, sin embargo, no se pudo establecer por ninguna pieza que real y efectivamente el señor Pedro de la Rosa haya vendido el vehículo envuelto en el accidente por el cual hoy se reclaman daños y perjuicios (...). En el caso que nos ocupa en primer orden debemos establecer la ocurrencia del accidente de tránsito, lo cual es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como

que el vehículo que conducía el señor Efigenio Terrero Berroa es propiedad del señor Pedro de la Rosa, por lo que resulta ser el propietario de dicho bien, lo cual ha sido probado mediante la certificación de fecha 25 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. En segundo orden, determinar el hecho que dio lugar al accidente a fin de poder establecer la responsabilidad civil del conductor en calidad de preposé, para retener la falta por la cual deba responder el propietario de la cosa en calidad de comitente. El artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto marcada con el No. Q27781-11 de fecha 10 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), la cual contiene las siguientes declaraciones: Efigenio Terrero Berroa: (Conductor del vehículo causante de los daños) “Sr. Mientras transitaba en la Anacaona, el semáforo estaba en verde para mí, cuando repentinamente el señor cruzo la calle, frené pero lo impacté, resultando mi vehículo con el cristal roto, capota, bompers y otros por evaluar, no lo conduje al hospital debido a que ese instante se encontraba una patrulla de policía parada y lo condujeron al Centro Médico Real”; Anglio Alberto Quiñones Minaya: (Hijo del fallecido Julián Quiñones Sánchez) “Siendo las 18:09 horas del día de la fecha se presentó el Sr. Anglio Alberto Quiñones Minaya, cédula No. 001-0777703-9, hijo del señor Julián Quiñones Sánchez, 001-0110447-9, quien declaró que su padre fue atropellado mientras cruzaba el semáforo a su favor como peatón, por el vehículo placa A498082, el cual supuestamente violó el semáforo en rojo, posteriormente falleció a causa de los golpes y heridas que recibió”.

16) La jurisdicción de alzada con relación a la controversia planteada también sustenta su razonamiento en lo siguiente:

Ante esta corte compareció en fecha 21 de septiembre de 2016, el señor Anglio Alberto Quiñones Minaya, el cual entre otras cosas estableció que su padre era un hombre de 76 años, lucido en el cual no sufría de la vista, trabajaba en un almacén y le gustaba caminar; en fecha 10 de diciembre de 2011, mientras se preparaba para trabajar le llamaron para informarle que su padre había sufrido un accidente, cuando se disponía a cruzar la calle, cuando un hombre en su vehículo cruzó en rojo

el semáforo y lo impactó. También en fecha 20 de octubre de 2016, se conoció del informativo testimonial del señor Efigenio Terrero Berroa, quien declaró entre otras cosas que iba llegando a la calle Privada e iba al lado de un BMW, el cual tomó la izquierda para doblar y el peatón estaba parado en un poste con unos audífonos y cuando vio que el BMW se detuvo, el procedió a cruzar porque pensó que el BMW se paró porque el semáforo cambio, sin embargo se paró porque iba a doblar a la izquierda, pero el semáforo seguía verde y cuando el cruzó lo impacté y cayó al piso muriendo al instante porque cayó sobre el parabrisas de un carro bajito y se desnucó, vi al señor pero no pensé que se iba a tirar a la calle yo iba a unos 50 o 60 km por hora; Del análisis del acta de tránsito se puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Efigenio Terrero Berroa, quien manejaba el vehículo placa No. A498082, marca Honda, modelo 2002, color verde, chasis 1HGCG56402A116040, propiedad del señor Pedro de la Rosa, el cual al transitar por la avenida Anacaona impactó al señor Julián Quiñones Sánchez que iba cruzando y no le dio tiempo a frenar, por lo que el mismo no tomó las precauciones necesarias produciendo la colisión con la persona; Al haber atropellado al señor Julián Quiñones Sánchez, no cabe dudas de que el conductor Efigenio Terrero Berroa transitaba conduciendo sin la atención y cuidado debido, y sin observar las previsiones de la ley de tránsito, cosa ésta que pudo haber evitado el accidente. En consecuencia, procede retener la responsabilidad civil a este recurrido en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil, la Ley No. 63-17 sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, artículo 124 de la 146-02 Sobre Seguros y Fianza y Ley 492-08 Sobre traspaso de vehículo de motor en su considerando segundo, por su condición de propietario.

17) En lo que atañe a que la alzada no se refirió a la propiedad del vehículo de motor, la sentencia impugnada hace constar que el alegato vertido en ese tenor por el recurrente en el recurso de apelación no fue acompañado de las correspondientes pruebas demostrativas de esta aseveración. Empero, la corte *a qua* tuvo a la vista la certificación de fecha 25 de junio de 2012, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, a partir de la cual determinó la titularidad del demandado original respecto del vehículo implicado en el atropello, conducido al momento del hecho por Efigenio Terrero Berroa. Igualmente, retuvo que dicho conductor no tomó las precauciones necesarias e impactó con el vehículo a

Julian Quiñonez Sánchez, peatón, quien falleció como consecuencia de los golpes y heridas recibidos.

18) La parte recurrida aduce, además, que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como las dadas por los testigos fueron desnaturalizadas por la corte *a qua*. Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁸¹⁵. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁸¹⁶. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

19) En la sentencia impugnada figura transcrito el contenido del acta de tránsito núm. Q27781-11, de fecha 10 de diciembre de 2011, en la cual consta que las declaraciones dadas en ocasión al hecho en cuestión fueron las siguientes: “Efigenio Terrero Berroa (conductor del vehículo causante de los daños): ‘Sr. Mientras transitaba en la Anacaona, el semáforo en verde para mí, cuando repentinamente el señor cruzó la calle, frené pero lo impacté, resultando mí vehículo con el cristal roto, capota, bompers y otros por evaluar, no lo conduje al hospital debido a que ese instante se encontraba una patrulla de policía parada y lo condujeron al Centro Médico Real; b) “Anglio Alberto Quiñonez Minaya: (Hijo del fallecido Julián Quiñones Sánchez) ‘Siendo las 18_09 horas del día de la fecha se presentó el Dr. Anglio Alberto Quiñonez Minaya, cédula No. 001-0777703-9, hijo del señor Julián Quiñones Sánchez, 001-0110447-9, quien declaró que su padre fue atropellado mientras cruzaba el semáforo a su favor como peatón, posteriormente falleció a causa de los golpes y heridas que recibió’.

815 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

816 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

20) También la alzada valoró las declaraciones dadas en su comparecencia por Anglio Alberto Quiñonez, las cuales resultan cónsonas a las que constan en el acta de tránsito, así como el informativo testimonial del señor Efigenio Terrero Berroa, quien expuso, según se lee en la sentencia criticada, lo siguiente: “que iba llegando a la calle Privada e iba al lado de un BMW, el cual tomó la izquierda para doblar y el peatón estaba parado en un poste con unos audífonos y cuando vio que el BMW se detuvo, el procedió a cruzar porque pensó que el BMW se paró porque el semáforo cambió, sin embargo se paró porque iba a doblar a la izquierda, pero el semáforo seguía verde y cuando el cruzó lo impacté y cayó al piso muriendo al instante porque cayó sobre el parabrisas de un carro bajito y se desnucó, vi al señor pero no pensé que se iba a tirar a la calle yo iba a unos 50 o 60 km por hora”.

21) De la confrontación de las declaraciones dadas en el acta de tránsito y en ocasión a las medidas complementarias celebradas por la alzada, transcritas en la sentencia impugnada, no se aprecia la desnaturalización que se denuncia en el razonamiento asumido por el indicado tribunal, en tanto que el conductor del vehículo propiedad del recurrente depuso en el sentido de que impactó a Julián Quiñonez Sánchez, deduciendo el tribunal de fondo, en uso de las facultades que le han sido conferidas en la apreciación de la comunidad probatoria, en especial el acta de tránsito, la comparecencia personal y el informativo, que dicho accidente se produjo por una conducta imprudente del conductor Efigenio Terrero Berroa, quien no tomó las medidas necesarias para evitar el atropello.

22) Ha sido juzgado por este tribunal que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁸¹⁷, lo que no se advierte en la contestación que nos ocupa.

23) Cabe destacar que si bien es cierto no se advierte desnaturalización que se denuncia, en este caso, no se trató de una demanda con origen en una colisión entre dos vehículos de motor en movimiento interpuesta por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o

817 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

propietario del otro vehículo implicado, sujeta al régimen de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, en el que a fin de asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, debe caracterizarse el elemento falta⁸¹⁸.

24) En efecto, la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios en cuestión se fundamentó en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil, según se advierte de las sentencias dictadas por los tribunales de fondo. Sin embargo, la corte *a qua* ejerció los poderes excepcionales conferidos a los jueces del fondo para otorgar a los hechos su verdadera calificación y asumió que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su preposé, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil.

25) En los medios de casación propuestos la parte recurrente no impugna lo relativo a la recalificación de los hechos que retuvo la alzada, ya que las críticas se dirigen en lo relativo a la falta, alegando la desnaturalización de los hechos que fue precedentemente desestimada, lo que denota que ha tenido oportunidad suficiente de ejercer su derecho de defensa con relación a dicha calificación. En ese contexto, de la revisión de la decisión objeto de las críticas se advierte que la alzada falló correctamente al acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y en cuanto al fondo fijar una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, sin embargo, los razonamientos en que dicha jurisdicción se basó son erróneos. En ese sentido, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual está facultada la Corte de Casación.

26) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual

818 SCJ, Primera Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269

permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión adoptada es correcta en derecho, como se advierte en la especie. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio⁸¹⁹.

27) De la sentencia impugnada se verifica que fue demostrada la propiedad del vehículo y por tanto la calidad de guardián de la cosa inanimada de Pedro de la Rosa, respecto del vehículo conducido por Efigenio Terrero Berroa, mediante la aportación de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, derivándose de las circunstancias expuestas por la alzada, a partir de la valoración probatoria hecha en su sede, que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por los recurridos, consistente en la pérdida de quien fuere el esposo y padres de los recurridos. Por consiguiente, habiéndose configurado los presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil aplicable, no se advierte ilegalidad alguna al fijar una indemnización que debe erogar el actual recurrente como compensación económica por el perjuicio causado por la cosa por la que debe responder.

28) En cuanto al medio que concierne a la falta de motivación denunciada como vicio procesal cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸²⁰. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸²¹, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin

819 SCJ, Primera Sala núm. 288, 24 julio 2020. B.J. 1316.

820 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

821 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

29) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁸²². “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁸²³.

30) En consonancia con lo expuesto, aun cuando la corte *a qua* ofreció razones erróneas para sustentar el dispositivo de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha ejercido la facultad de sustitución de motivos mediante el ejercicio de la técnica que rige en esa materia, en correspondencia con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad. En ese sentido, al ser el recurrente condenado al pago de una suma indemnizatoria luego de retener que de las pruebas sometidas al contradictorio quedaban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, actuó correctamente en derecho.

31) Finalmente, en lo que se refiere a la contradicción de motivos planteada como vicio procesal es pertinente destacar que para la configuración del vicio procesal invocado es necesario que la motivación supuestamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido. En la especie, no existe ninguna incompatibilidad entre

822 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

823 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

los motivos que sustentan el fallo de que se trate y su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación segundo, tercero y cuarto, para sí rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

32) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Rosa contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00164, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Engel Valdez y Miledy Domínguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1726

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Negocios e Inversiones M&N, S. R. L.
Abogados:	Licdos. César Alexander Noboa Valenzuela, Germán Bolívar Ramírez H. y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.
Recurrida:	Tulia Arlette Bermúdez Candelario.
Abogado:	Lic. Rafael Melgen Semán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negocios e Inversiones M&N, S. R. L., RNC núm. 1-0183428-5, con domicilio social en la avenida

Anacaona, Condominio Anacaona II, local comercial C3, Mirador Sur, de esta ciudad, y Lourdes Nancy Nicasio Rodríguez, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-0148380-8, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, Condominio Anacaona II, local comercial C3, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. César Alexander Noboa Valenzuela, Germán Bolívar Ramírez H. y Olimpia Herminia Robles Lamouth, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1482998-9, 028-0058380-5 y 011-01432470-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Anacaona, Condominio Anacaona II, Local comercial C3, Mirador Sur de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Tulia Arlette Bermúdez Candelario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1693667-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Melgen Semán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100954-6, con estudio profesional en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, locales B7, B8 y B9, segunda planta, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00575, dictada el 25 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida la señora Tulia Arlette Bermúdez, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Negocios Inversiones M&N SRL en contra de Tulia Arlette Bermudez, sobre la sentencia civil No. 037-2016-SEN-00406de fecha 06 de abril de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundados y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 26 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 27 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, ya que figura en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lourdes Nancy María Nicasio Rodríguez y Negocios d Inversiones M&N, S. R. L., y como parte recurrida Tulia Arlette Bermúdez Candelario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes y Carlos José Montas en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** no conforme los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión apelada, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuestos de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por errada interpretación y falsa y errada aplicación del artículo 1728 del Código Civil, violación por inaplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del Decreto 4807 de 1959, falta de base legal; **segundo:** falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, ausencia de motivos, falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la litis, insuficiencia o ausencia absoluta de motivos, falta de base legal; **cuarto:** contradicción de motivos y contradicción de fallos, violación del artículo 20 tercer párrafo de la Ley núm. 491-08, argumenta a favor pero luego falla en contra.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución procesal que se adoptará, la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y en desnaturalización, en razón de que, a pesar de que pronunció el defecto en contra de la parte recurrida por falta de concluir, dicho tribunal conoció el fondo del litigio, cuando lo correcto era limitarse únicamente a admitir las conclusiones formuladas por la exponente en ocasión de su recurso de apelación.

6) La parte recurrida no propuso defensa con relación al indicado aspecto.

7) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Mediante correos electrónicos de fechas 05/12/2000, 30/01/2001, 23/03/2001 y 23/04/2001, la señora Hilda Patricia Polanco, sostuvo diversas conversaciones referentes a la posible venta de un inmueble propiedad de la señora Arlette, por el monto de US\$40,000.00 [...]; Obra un borrón del documento denominado 'Opción a Compra', donde aparecen los nombres de los señores Tulia Bermúdez Candelario y Carlos José Montas, en relación al inmueble descrito como 'Local No. 103, edificio comercial 15 del Condominio Anacaona II, (denominado también local C-3 del Condominio Anacaona II), con una extensión de 82.17 metros cuadrados y construido dentro del ámbito del solar No. 1 de la manzana No. 3019, del Distrito Nacional', sin embargo el indicado documento no está terminado y no contiene firmas de ninguna parte [...]; Mediante el recibo de fecha 19/10/2004, se verifica que la señora Nancy Nicasio, realizó un pago de

RD\$500,000.00, por concepto de pago alquiler apartamento [...]; De la instrucción del proceso la señora Lourdes Nancy Nicasio manifiesta que entregó la suma de RD\$500,000.00 pesos a la señora Tulia Arlette Bermúdez [...] Ahora bien dicha afirmación no puede ser tomada como cierta y valedera puesto que del supuesto recibo de pago lo que se conviene son pagos de alquileres y no de avance de venta como supuestamente alega la recurrente por lo que dicha prueba como lo establece la jurisprudencia no resulta una relación estrecha entre el hecho que establece el escrito y aquel que se trata de probar, situación esta por la que procede el rechazo en cuanto a estas pretensiones. En cuanto a la violación del derecho de defensa respecto a la no valoración de la prueba aportada la Corte ha podido establecer que del estudio de la decisión impugnada la juez a quo respecto al contrato de opción a compra valoró y justificó en su justa dimisión el documento aportado puesto que de la misma se extrae que dicho documento solo es un simple borrón, del cual no se puede extraer nada en concreto en virtud de que no constan ninguna de las firmas de los contratantes requisito este indispensable para la validez de cualquier documento escrito. Con relación al principio de igualdad si bien es cierto que la jueza a quo rechazó la comparecencia personal de los señores Carlos José Montas y Lourdes Nancy Nicasio, no menos cierto es que del legajo de documentos aportados el tribunal se encontraba edificado para resolver el presente conflicto, ya que de la documentación aportada y los hechos dados representaban situaciones distintas las cuales no incidirían en nada con la comparecencia personal de las partes, situación por la que procede el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión dada, por entender la alzada que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. (...).

8) En cuanto a la contestación suscitada conviene destacar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando el demandado incurrir en defecto, el tribunal estará ligado por las conclusiones producidas en audiencia por el demandante, por lo tanto, es procesalmente imperativo ponderar las conclusiones que se hayan formulado en consonancia con el principio dispositivo que se fundamenta en la noción de justicia rogada. En esas atenciones, es potestad del tribunal que estatuya acoger o rechazar las pretensiones a partir de examinar si las mismas reposan

o no en base legal de conformidad con el mandato del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

9) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho sin incurrir en los vicios denunciados, puesto que luego de pronunciar el defecto de la parte apelada, decidió el fondo como respuesta a las conclusiones formuladas por la parte apelante, todo en consonancia con el principio dispositivo y la noción procesal de justicia rogada.

10) Cabe destacar que en el contexto de la normativa vigente el hecho de que un tribunal no haya decidido conforme las pretensiones de una de las partes no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en el entendido de que los jueces no están en la obligación de decidir las contestaciones sometidas a su escrutinio sobre la base de tales parámetros necesariamente, sino más bien que se encuentran sujetos a la ley y sometidos a los rigores que se derivan de la sana crítica y los principios de razonabilidad, imparcialidad e independencia como pilares cardinales que gobiernan el sistema de administración de justicia. Por lo tanto, conforme se retiene del fallo censurado la jurisdicción *a qua* realizó un juicio de derecho que estaba dentro sus facultades al decidir rechazar las pretensiones de la otrora parte apelante, en tal virtud procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) En un segundo aspecto la parte recurrente plantea textualmente lo siguiente: “que tanto el tribunal *a quo*, como la corte *a qua* hicieron una mala aplicación de la parte *in fine* del artículo 1728 del Código Civil al establecer en su decisión, la falta de la inquilina, de pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos, ya que, de la simple lectura del inventario de documentos depositados vía secretaría, y que dan constancia de que al momento de interponer la demanda, las recurrentes se encontraban al día en su pago, lo que es completamente contrario al espíritu del indicado texto normativo; en cuanto a la alegada violación de los artículos 10, 11 y 12 del Decreto núm. 4807 de 1959, que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos, la corte *a qua* admitió, tal como lo propusiera la parte recurrente, que el hecho de que haya llegado a término el contrato de alquiler, esto no significa que ese acontecimiento sea causa para impetrar la resiliación del convenio; que, como la Constitución es norma suprema en el orden interno a la que

deben conformarse todos los actos de los poderes públicos, se impone que ella sea respetada y obedecida y su protección garantizada mediante el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos (...)."

12) La parte recurrente igualmente sostiene que: "en cuanto a la alegada violación del señalado artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, ante el auge que se evidencia en favor de la constitucionalización de todo el ordenamiento, que demanda preservar el principio de la supremacía constitucional, se hace necesario la revisión del referido artículo 3, que suplantó la disposición del artículo 1737 del Código Civil; el indicado decreto, fue emitido al amparo y en cumplimiento de la Ley núm. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre medidas de emergencias, ratificada por la Ley núm. 5112, del 23 de abril de 1959, por medio de las cuales fue declarado la existencia de un estado de emergencia nacional, que permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las providencias que hubo de estimar necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna (...); que es un hecho innegable y sostenible que desde la fecha en que fue emitido el citado decreto, a esta parte, el país ha experimentado, en el orden habitacional, un cambio sustancial (...); superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato (...) por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución".

13) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentran sujetos a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión⁸²⁴.

824 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

14) En consonancia con la situación expuesta, los alegatos invocados por la parte recurrente no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, en virtud de que conforme se advierte del fallo objetado no se aprecia que los jueces del fondo hayan aplicado los referidos textos legales, ni que estos guarden relación con el mismo. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, lo cual no se advierte en la contestación que nos ocupa. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) En otro punto de los medios analizados la parte recurrente alega que, la jurisdicción de alzada no ponderó en su justa dimensión y alcance los documentos aportados y comunicados oportunamente a su contraparte, entre los cuales se encontraban diversos contratos de inquilinato de fecha 2001, sin identificarlos, ni los pagos hechos a la propietaria desde antes de la firma del contrato; que los correos electrónicos fueron mencionados pero no se valoró si hubo una conexión con el recibo y las convenciones; que la jurisdicción *a qua* vulneró el derecho de defensa de los recurrentes y el principio de igualdad entre las partes al valorar los documentos aportados por la recurrente y que no le fueron notificados para hacerlos controvertidos.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando esencialmente que el tribunal *a qua* examinó el documento denominado opción a compra entre Tulia Arlette Bermúdez Candelario y Carlos José Montas Nicasio, de cuya revisión comprobó que este no fue firmado por ninguna de las partes, puesto que el espacio dispuesto para las firmas fue dejado en blanco, así como también los datos del notario, razón por la que no había sido posible establecer la existencia de un contrato válidamente intervenido entre las partes; que la sentencia objeto del presente recurso se basta a sí misma puesto que los jueces del fondo valoraron en su justa dimensión los documentos depositados por la recurrente, respetando el derecho de defensa de las partes.

17) Según se deriva de la decisión impugnada, con la demanda original los actuales recurrentes procuraban la resolución judicial del contrato de opción a compra de fecha 4 de agosto de 2003, así como una indemnización por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia

del incumplimiento por parte del vendedor. La demanda original en responsabilidad civil fue rechazada en sede de primera instancia, lo cual fue confirmado por la corte *a qua*.

18) Cabe destacar que la libertad contractual es uno de los principios esenciales concebidos en la denominada teoría de la autonomía de la voluntad, la cual permea todos los contratos. Esta libertad permite a los contratantes definir a qué se obligan, con la limitación dirigida a la salvaguarda del orden público y a las buenas costumbres.

19) En cuanto a los requisitos de formación de los contratos, ha sido juzgado en orden jurisprudencial que el artículo 1108 del Código Civil organiza cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones, a saber: a) el consentimiento de la parte que se obliga, b) su capacidad para contratar, c) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y d) una causa lícita en la obligación. Estas condiciones constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios.

20) Conforme se advierte del fallo objetado la jurisdicción *a qua* para adoptar la decisión impugnada, examinó la comunidad de prueba que fue sometida a su consideración, a saber, el contrato de alquiler de fecha 17 de agosto de 2005, según el cual Tulia Arlette Bermúdez le arrendó el inmueble descrito como: local núm. 103, edificio comercial 15 del Condominio Anacaona II, (denominado también local C-3 del Condominio Anacaona II), con una extensión de 82.17 metros cuadrados y construido dentro del ámbito del solar núm. 1 de la manzana núm. 3019, del Distrito Nacional, a la entidad Negocios e Inversiones M&N, S. R. L., por la suma de RD\$12,000.00 mensuales. Asimismo, el tribunal *a qua* valoró el contrato de venta en el que se sustentó la demanda original, de cuyo examen retuvo que dicha documentación carecía de un requisito indispensable a fin de otorgarle validez, puesto que se trataba de un borrador, debido a que en este no constaban las firmas de las partes envueltas en la supuesta negociación, por lo que bajo dicha argumentación derivó que no se configuraban los elementos esenciales para la suscripción de los contratos de conformidad con las disposiciones consagradas por el artículo 1108 del Código Civil.

21) En el contexto de la función de la alzada en el ámbito de la prueba fueron objeto de valoración sendos correos electrónicos, reteniendo de su examen que Hilda Patricia Polanco, actuando en representación de la hoy recurrida, sostuvo diversas conversaciones referentes a la posibilidad de vender el inmueble propiedad de esta última por el monto de US\$40,000.00. Igualmente, el tribunal *a qua* valoró el recibo de fecha 19 de octubre de 2004, según el cual constaba que la actual recurrente realizó un pago por la cuantía de RD\$500,000.00, por concepto de alquileres, motivo por el cual descartó las declaraciones ofrecidas por Lourdes Nancy Nicasio en las que adujo haber entregado la aludida cantidad a la actual recurrida como avance de opción a compra del inmueble objeto de la contestación.

22) En consonancia con lo expuesto la noción de desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

23) En la controversia que nos ocupa, del examen de los correos electrónicos intercambiados entre las partes instanciadas los cuales fueron aportados en ocasión del presente recurso de casación se advierte que, tal y como retuvo la corte *a qua*, si bien contienen las conversaciones respecto a la venta del inmueble propiedad de la recurrida, sin embargo, en ellos no se establece que el pago aducido por los recurrentes se efectuara por concepto de avance de la compra del aludido inmueble, por lo que, el contenido de dicha documentación fue debidamente valorada por la jurisdicción de alzada sin que se advierta el vicio procesal invocado.

24) En lo que concierne a la violación al derecho de defensa, de la motivación desarrollada por los recurrentes en su memorial de casación y del inventario de pruebas que consta en el fallo impugnado, no se deriva cuáles documentos de los valorados por la jurisdicción de fondo no le fueron oportunamente comunicados a los otrora apelantes. En ese

sentido, esta Corte de Casación se encuentra impedida de evaluar la violación denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación en cuestión.

25) En un último aspecto la parte recurrente alega, que la sentencia recurrida contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos, así como una exposición general de motivos que impiden determinar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley; que el fallo impugnado vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tener una manifiesta e incompleta exposición de los hechos del proceso, así como de motivos.

26) La parte recurrida en defensa del referido agravio argumenta que la sentencia objeto del recurso se basta a sí misma y contiene una motivación suficiente que la sustenta.

27) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸²⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸²⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁸²⁷.

28) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el

825 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

826 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

827 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁸²⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁸²⁹.

29) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional como valor propio de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para retener la validez de las actuaciones de las partes, derivando los motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican en termino de eficiencia su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y con ello, desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Código Civil; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lourdes Nancy María Nicasio Rodríguez y Negocios E Inversiones N & M y S. A., contra sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00575, dictada el 25 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

828 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

829 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1727

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iyabennis Pérez Rosado.
Abogados:	Dr. Pedro J. Duarte Canaán y Licda. Cesarina Castillo Peguero.
Recurrido:	Daris Javier Cuevas Nin.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Feliz y Lic. Christopher Medina Teófilo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iyabenisis Pérez Rosado, cuyos datos generales no constan en el memorial de casación; quien tiene como abogados representantes al Dr. Pedro J. Duarte Canaán y Lcda. Cesarina Castillo Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0775564-7 y 402-2011822-4, respectivamente, con domicilio en la calle José Contreras, bloque B, casa núm. 8, residencial La Julia, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daris Javier Cuevas Nin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007405-3, con domicilio y residencia en la calle Hilario Esperdín núm. 32, edificio Diamond I, apartamento AI, sector Don Bosco, en esta ciudad; quien tiene como abogados representantes al Dr. Praede Olivero Feliz y al Lcdo. Christopher Medina Teófilo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0016277-6 y 225-0044502-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Jonas Salk núm. 55, sector Zona Universitaria, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00434, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, supliendo los motivos por los expuestos en la presente decisión; Segundo: CONDENA a la parte recurrente, Iyabenisis Pérez Rosado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Praede Olivero Feliz y el licenciado Christopher Medina Teófilo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iyabennis Pérez Rosado, y como parte recurrida Daris Javier Cuevas Nin. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de procedimiento de divorcio incoada por la actual recurrente contra el hoy recurrido, quedó apoderada la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 23 de agosto de 2017, la sentencia civil núm. 01513-17, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00434 de fecha 25 de junio de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso, y confirmó la decisión del tribunal de primer grado supliendo motivos.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivación, valoración y apreciación íntegra de los elementos probatorios aportados por la recurrente en lo que respecta a la sentencia impugnada, como vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 417.2 del CPPD).

3) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en el vicio denunciado al apreciar sin fundamento una demanda sustentada en el artículo 1384 del Código Civil dominicano.

4) Para rebatir el medio de casación planteado, el recurrido expone en su memorial de defensa que la sentencia impugnada se basta a sí misma, que está fundamentada en los hechos y el derecho, en cambio señala que la parte recurrente se ha sustentado incorrectamente en el

artículo 417.2 del “CPPD” como si fuera un proceso penal, cuando el presente proceso corresponde a una demanda civil.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...En el expediente que fue formado ante esta alzada se encuentra depositada el acta de estipulaciones y convenciones No. 398/2015 de fecha 22 de julio de 2015, instrumentado por José Ramón Bueno Payano, abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en la cual se hace constar que ante José Ramón Bueno Payano, abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, comparecieron los señores Daris Javier Cuevas Nin y la señora Iyabenisis Pérez Rosado, quienes establecieron ante el notario, entre otras cosas, que ambos habían convenido realizar su divorcio por mutuo consentimiento, observando esta sala de la Corte que el indicado acto se encuentra firmado por ambas partes, dos testigos, dos abogados y debidamente notariado; Aunado a esto, ante esta Corte compareció en calidad de testigo el señor ante (sic) José Ramón Bueno Payano, quien estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “...Resulta que en fecha 22 de julio de 2015, fuimos requeridos por la oficina del Dr. Robert Valdez en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida Núñez de Cáceres, en la plaza Dominicana suite 404, fui convocado a los fines de estar presente en la firma de un acto auténtico de estipulaciones, convenciones para divorcio por mutuo consentimiento, estando allí pudimos reconocer de inmediato al esposo que estaba solicitando el divorcio y la esposa, (...) y ese mismo día que fui convocado pudimos saludarnos, al lado de él había una dama sentada, se notaba armonía al momento de mi presencia. Como es el protocolo del notario, le solicitamos la cédula a la persona y tenemos copia de la cédula que le requerimos a la persona que podemos ahora determinar si corresponde dicha copia con la señora en cuestión...”; El artículo 16 de la Ley 140-15 del Notariado, establece que los notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones de hechos que personalmente ellos ejecutan, a los cuales les otorga la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta, de conformidad con la ley. Ese sentido el artículo 1317 del Código Civil Dominicano, expresa, entre otras cosas, que: “Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se

otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; de lo que se infiere que los actos instrumentados por un alguacil están revestidos de carácter auténtico, por ser estos oficiales públicos, por lo que los aspectos establecidos por estos, es decir fecha, hora, persona que recibe el acto y la calidad en que reciben, gozan de fe pública y habrán de ser creídos, hasta inscripción en falsedad.

6) Continúa motivando la alzada que:

...Por otra parte, el artículo 1319 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”; La Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial: “que en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad (...); En ese tenor, en vista de que los alguaciles otorgan autenticidad a los actos de su ministerio y en el entendido de que en la especie el señor José Ramón Bueno Payano, abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, testificó ante esta Alzada que, levantó el acto en presencia del señor Daris Javier Cuevas Nin y de una señora que si no era, se parecía a la foto de la cédula de la señora Iyabenisis Pérez Rosado que le fue presentada, por lo que su condición de oficial público, lo reviste de fe pública todos los acto que ante él son instrumentados, en esas atenciones la (sic) acta de estipulaciones y convenciones No. 398/2015 de fecha 22 de julio de 2015, solo puede ser atacada por inscripción en falsedad.

7) Con relación al alegato de que la corte *a qua* apreció sin fundamento una demanda sustentada en el artículo 1384 del Código Civil, esta Primera Sala advierte que dicho planteamiento no guarda relación con la sentencia impugnada cuyo origen deriva de una demanda civil en nulidad de procedimiento de divorcio; que para que sea acogido un medio de casación, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. En tal virtud, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio

que se denuncia es extraño a la decisión atacada, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En otro orden, es de interés destacar que la falta de motivación de las decisiones, queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁸³⁰.

9) El análisis del fallo impugnado pone de relieve que la alzada dio a conocer las razones por las que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Iyabennis Pérez Rosado, indicando expresamente los elementos que consideró para decidir como lo hizo, en especial, el acto de estipulaciones y convenciones núm. 398/2015 de fecha 22 de julio de 2015, debidamente instrumentado por el abogado notario, José Ramón Bueno Payano, y realizado de conformidad con las exigencias de ley, respecto de lo cual estableció que, conforme al ordenamiento jurídico que rige la materia y la jurisprudencia dominicana, dicho acto solo puede ser atacado por inscripción en falsedad; por lo que, habiendo la corte *a qua* cumplido con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no procede retener la alegada falta de motivación de la sentencia en cuestión.

10) Respecto al enunciado que hace la recurrente sobre falta de valoración y apreciación íntegra de los elementos probatorios aportados por ella ante la alzada, en lo que respecta a la sentencia impugnada, como vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (artículos 68 y 69 de la Constitución y 417.2 del CPPD), esta sala advierte que de la lectura del memorial de casación sobre dichas cuestiones, se comprueba que la recurrente ha transcrito doctrina y jurisprudencia internacional, pero no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, ni tampoco en cuáles circunstancias fueron vulnerados los

830 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

principios y normativas enunciadas, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁸³¹. Como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos del medio que ahora se examinan por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

11) Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, el recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iyabennis Pérez Rosado, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00434, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

831 SCJ, 1ra. Sala, núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Praede Olivero Feliz y el Lcdo. Christopher Medina Teófilo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1728

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ledy Meredin Rowland López.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.
Recurrido:	Eric Alexander Broberg Aponte.
Abogada:	Licda. María Altagracia Ortiz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ledy Meredin Rowland López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098791-6, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina calle Leopoldo Navarro, núm. 02, edificio Figecca, apartamento núm. 3-B, sector Miraflores, en esta ciudad; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Leopoldo Navarro, núm. 02, edificio Figecca, apartamento núm. 3-B, sector Miraflores, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Eric Alexander Broberg Aponte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086260-6, con domicilio y residencia en la calle Filomena Gómez de Cova, núm. 68, edificio Logroval IV, Ensanche Serrallés, en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Altagracia Ortíz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0013462-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, edificio Plaza Francesa, apartamento 212, segundo piso, sector Piantini, en esta ciudad.

Contra la Sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00801, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de las partes recurridas, entidad Vijari, SRL., RNC. No. 1- 3081594-1, Yalma Francina Amemann Lambert de Betances, entidad Pelattos, SRL., Ricardo Esteban Sención Almonte y Ledy Meredin Rowland López, por no comparecer no obstante citación legal, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, incoado por el señor Eric Alexander Broberg Aponte, en contra de la Sentencia No. 0068-201-SCIV-00029, de fecha 22/01/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad Vijari SRL., RNC. No. 1-3081594-I, Yalma Francina Amemann Lambert de Betances, entidad Pelattos SRL., Ricardo Esteban Sención Almonte y Ledy Meredin Rowland López, mediante acto número 0382/2019 diligenciado el día 24/04/2019,

del Ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia; Revoca la sentencia marcada con el número 0068-2019-SCIV-00029, de fecha 22/01/2019, dictada por el Juzgado de Paz de Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; Ordena la resciliación del contrato suscrito en fecha 12/07/2017, entre el señor Eric Alexander Broberg Aponte y la entidad Vijari, SRL., notariado por el Dr. Sol José Royes Nouel; Ordena el desalojo inmediato de la entidad Vijari SRL., RNC. No. 1-3081594-1, Yalma Francina Amemann Lembert de Betances, entidad Pelattos SRL., Ricardo Esteban Sención Almonte y Ledy Meredin Rowland López o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la parcela 115-G, Distrito Nacional No. 03 con una superficie de 1,164 metros cuadrados, correspondiente a la casa No. 108 de la calle Luis F. Thomen del sector Evaristo Morales, de esta ciudad; Condena a las partes recurridas, entidad Vijari SRL., RNC. No. 1-3081594-1, Yalma Francina Amemann Lembert de Betances, entidad Pelattos SRL., Ricardo Esteban Sención Almonte y Ledy Meredin Rowland López, al pago de la suma de Catorce Mil Dólares Norteamericanos (US\$14,000.00), por concepto de los meses de Febrero hasta Mayo del 2018, mas los meses vencidos y por vencer; Tercero: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00148/2020, de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Eric Alexander Broberg Apont; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

las partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ledy Meredin Rowland López, y como parte recurrida Eric Alexander Broberg Aponte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** en ocasión de las demandas en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos (alquileres vencidos y no pagados) y desalojo incoada por el recurrido contra la entidad Vijari SRL., la señora Yalma Francina Amemann Lambert de Betances, la entidad Pelattos SRL., el señor Ricardo Esteban Sención Almonte y la señora Ledy Meredin Rowland López, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00029 de fecha 22 de enero de 2019, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, por cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la decisión del tribunal de primer grado, ordenó la resciliación del contrato y el desalojo del inmueble, así como también condenó a la parte demandada al pago de US\$14,000.00 a favor del demandante, por concepto de los meses de febrero hasta mayo del 2018, más los meses vencidos y por vencer.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrente en su memorial de casación, que dice lo siguiente: *“...esta honorable corte REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LAS CONDENACIONES PECUNIARIAS, en perjuicio de la recurrente, señora LEDY MEREDIN ROWLAND LOPEZ, cuyas condenaciones están contenidas en la referida SENTENCIA NO. 037-2019-SSEN-00801, del EXPEDIENTE NO. 037-2019-ECIV-00470, de fecha 24-04-2019, dictada por la CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en virtud de las razones previamente descritas en esta instancia”.*

3) Sobre este tipo de pedimento, antes transcrito, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio,

dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁸³², sobre la base del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida de que se revoquen condenaciones pecuniarias, por los motivos indicados.

4) Continuando con el examen del recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución; **tercero:** violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados porque las consideraciones que contiene el fallo contradicen el principio de debido proceso y el derecho de defensa. En ese sentido, expuso en su memorial, entre otras cosas, que fue condenada sin ser la inquilina o fiadora solidaria en el contrato que suscribieron las partes litigantes, por lo que fue infringido el velo corporativo instaurado en la Ley núm. 479-08; que fue violentado el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil pues a pesar de haber comisionado un alguacil de estrados para notificar la decisión del tribunal, no se cumplió dicha medida por lo cual incurrió en defecto. Por otro lado, sostiene que la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00029 fue recurrida en apelación 3 meses después de haber sido notificada, en violación al artículo 16 de la Ley núm. 845 que modifica el Código de Procedimiento Civil, derecho que debió ser tutelado por la jurisdicción de fondo con la inadmisión del recurso por prescripción del plazo de 15 días que establece

832 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

la referida normativa, y que cometió un error al condenar al nombre comercial Pelattos, como si fuera una sociedad en responsabilidad limitada (S.R.L.).

6) Consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, sin embargo, esta sala mediante resolución núm. 00148/2020, de fecha 29 de enero de 2020, pronunció el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible hacer mérito del contenido de dicha actuación procesal.

7) Con relación al aspecto que ahora impugnado, la alzada para revocar la decisión del tribunal de primer grado, admitir el recurso de apelación y avocarse al conocimiento del fondo de la demanda, manifestó haber verificado el contrato de alquiler de local comercial de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre el señor Eric Alexander Broberg Aponte y la empresa Vijari, SRL, notariado por el Dr. Sol José Reyes Nouel, respecto del cual hizo constar que el señor Eric Alexander Broberg Aponte, alquiló a la empresa Vijari, SRL, *“...un área de cuatrocientos (400 mt²) metros cuadrados en la primera planta exclusivamente (...) para ser utilizados exclusivamente como salón de belleza y peluquería y que dichos espacios para alquiler se encuentran ubicados y desarrollados dentro del inmueble ubicado en la parcela 115-0, Distrito Nacional No. 03 con una superficie de 1,164 metros cuadrados, correspondiente a la casa No. 108 de la calle Luis F. Thomen del sector Evaristo Morales, de esta ciudad (...)”*, y sobre dicho contrato hizo constar que el demandante (actual recurrido) le alquiló el inmueble *“a la entidad Vijari, SRL., RNC. No. 1-3081594-1, Yalma Francina Arnemann Lambert de Betances, entidad Pelattos, S.R.L., Ricardo Esteban Sención Almonte y Ledy Meredin Rowland López, el inmueble descrito como parcela 115-0, (...), por valor de Tres Mil Quinientos Dólares Americanos con 00/100 (US\$3,500.00) al mes”*.

8) Igualmente, la corte *a qua* estableció que luego de examinadas las pruebas aportadas la recurrida no cumplió con su obligación de pago de los alquileres, ni compareció para demostrar haber extinguido dicha obligación, por lo cual, acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato y condenó *“a la entidad Vijari, SRL., RNC. No. 1-3081594-1, Yalma Francina Arnemann Lambert de Betances, entidad Pelattos, S.R.L., Ricardo Esteban Sención Almonte y Ledy Meredin Rowland López, al pago de la suma de catorce mil dólares norteamericanos (US\$14,000.00), a razón de*

los meses de febrero a mayo del 2018 por valor de tres mil quinientos dólares norteamericanos (US\$3,500.00), por concepto de los alquileres vencidos y los alquileres por vencer en virtud del contrato de alquiler de fecha 12/07/2017 antes descrito”.

9) Conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁸³³”.

10) Sobre los argumentos y violaciones denunciadas por la recurrente relacionados a que fue condenada sin ser inquilina ni fiadora, levantado el velo corporativo establecido en la normativa especial y que se cometió un error al condenar al nombre comercial Pelattos, como si fuera una sociedad en responsabilidad limitada (S.R.L.), de la lectura de la sentencia recurrida en casación y de los documentos que conforman el presente expediente, no se verifica que hayan sido planteados por la recurrente ante las jurisdicciones de fondo, ni en primer grado, en cuya instancia tuvo conocimiento de las pretensiones de la demanda y pedimentos de condenación de manera solidaria a todas las partes envueltas en el proceso y solamente solicitó el sobreseimiento de la acción o el rechazo de la demanda si su petición no era acogida; ni en segundo grado, instancia en la que incurrió en defecto, aun cuando fue citada. Por tanto, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En cuanto a la alegada violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845-78, porque no se cumplió con lo ordenado por el primer juez de que la decisión del tribunal

833 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229

fuera notificada por el alguacil de estrados comisionado y que por eso incurrió en defecto, esta Primera Sala, del análisis del fallo impugnado y los demás documentos que conforman el expediente, ha verificado que aunque la sentencia del tribunal de primer grado contiene motivación respecto del aludido artículo 156, sobre las sentencias dictadas en defecto y la notificación por alguacil comisionado; real y efectivamente dicha sentencia no fue dictada en defecto, lo que quiere decir que la demandante libremente podía notificar su recurso de apelación por intermedio de un alguacil de su preferencia debidamente acreditado. En ese sentido, la alzada, en el acápite titulado “En cuanto al defecto” de la sentencia ahora atacada, determinó que *en la audiencia celebrada en fecha 13/06/2019, la parte recurrida, entidad Vijari SRL., RNC. No. 1-3081594-1, Yalma Francina Arнемann Lembert de Betances, entidad Pelattos SRL., Ricardo Esteban Sención Almonte y Ledy Meredin Rowland López, no compareció, no obstante haber quedado citada mediante el acto número 0382/2019 diligenciado el día 24/04/2019, del Ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*”, lo cual a juicio de esta sala no constituye la violación alegada por la recurrente, ahora examinada, por tanto procede su rechazo.

12) Por otro lado, respecto del argumento de la recurrente concerniente a que la alzada infringió el artículo 16 de la Ley núm. 845 al no tomar en cuenta que la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00029, fue recurrida en apelación 3 meses después de haber sido notificada, esta Primera Sala ha constatado que en el presente expediente figura el acto núm. 0382/2019, de fecha 24 de abril de año 2019, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00029, emitida en fecha 22 de enero de 2019 por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y de la interposición del recurso de apelación contra dicha decisión; en ese tenor, el plazo establecido en el mencionado artículo 16 de la Ley núm. 845, no fue inobservado por la parte recurrente por la notificación en conjunto de la sentencia dictada por el juzgado de paz y el recurso de apelación contra esta, además de que la recurrente no ha aportado ante esta sala un acto de notificación de la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00029, distinto al que ya hemos destacado, mediante

el cual sustenta su argumento. En consecuencia, procede el rechazo del alegato ahora analizado.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 00148/2020, de fecha 29 de enero de 2020.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ledy Meredin Rowland López contra la Sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00801, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1729

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mahoe Trading LTD.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jorge Graciany Lora Olivares.
Recurrido:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Licdos. Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño y Licda. Paola M. Molina Estévez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mahoe Trading LTD., sociedad organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, inscrita ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con establecimiento principal en la vía Palm Grove House PO Box 438, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, representada por el señor Mariano González Díez, nacionalidad estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 565477267, con domicilio en Arecibo, estado libre asociado de Puerto Rico; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y al Dr. J. Lora Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2198407-9 y 001-0160637-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa marcada con el número 256-B de la calle Centro Olímpico, sector El Millón, de esta ciudad, lugar donde formula domicilio de elección la parte recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Cap Cana, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-24-01489-1, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, plaza Paseo del Teatro, local núm. 214, sector La Esperilla, en esta ciudad, representada por su vicepresidente de operaciones y desarrollo, Héctor Enrique Baltazar Carpio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069907-2, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lucas A. Guzmán López, Paola M. Molina Estévez y Carlos M. Camejo Patiño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1627588-4, 001-1719152-8 y 402-2647287-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, casi esquina calle Ángel Severo Cabral, plaza Madelta IV, tercer nivel, apartamento núm. 309, ensanche Julieta, en esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2021-SORD-0030, dictada en fecha 19 de julio de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGER, en cuanto al fondo, la demanda en levantamiento de embargos retentivos incoada por CAP CANA, S. A. mediante acto núm. 716/2021 instrumentado el día 24 de Junio de 2021 por el curial*

Héctor Suberví Mena, de estrados de la 1era. sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; se ORDENA, en consecuencia, a los terceros embargados BANCO BHD-LEÓN, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANDO BDI, S. A. y a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), la liberación de los fondos cuya titularidad atañe a la entidad CAP CANA, S. A. indispuestos como consecuencia de la mencionada medida conservatoria; específicamente en cuanto a la ONAPI se ORDENA la eliminación de cualquier anotación hecha a requerimiento de MAHOE TADRING, LTD., que afecte los signos distintivos u otros derechos de propiedad intelectual registrados por CAP CANA, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a MAHOE TRADING, LTD., con distracción en favor de los Lcdos. Lucas Guzmán López, Paola Molina Estévez y Carlos Camejo Patiño, abogados que afirman estarlas avanzando de su propio peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mahoe Trading LTD., y como parte recurrida Cap Cana, S. A. Del estudio a la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en el curso de la instancia habilitada por una demanda en nulidad de laudo arbitral ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se produce la

acción de la que estamos apoderados, una demanda en referimiento en levantamiento de embargos retentivos incoada por la actual recurrida contra la recurrente, en la que fue apoderada la presidencia de la corte antes citada, en atribuciones de referimiento; **b)** el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de julio de 2021, la ordenanza civil núm. 026-01-2021-SORD-0030, mediante la cual acogió la demanda en el entendido de que existe una ordenanza anterior dictada por la propia presidencia en mismas atribuciones de referimiento, la cual suspendió la ejecutoriedad del referido laudo arbitral, que sirvió para efectuar los embargos retentivos, y porque fue prestada la fianza exigida por el tribunal en garantía del crédito reconocido en esa decisión arbitral, al tiempo que ordenó a los terceros embargados que procedan con la liberación de los fondos y eliminación de cualquier anotación que afectare los derechos de propiedad intelectual de la empresa Cap Cana, S. A. ; **c)** dicha decisión es la que ha sido recurrida ahora en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentándose en los motivos siguientes: *(i)* en virtud del artículo 26 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que establece que la vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento; *(ii)* en atención al contenido del artículo 40 numeral 4) de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, que inhabilita la casación respecto de las decisiones que sean rendidas por la jurisdicción presidencial de la alzada en el marco del control judicial *ex-post* del arbitraje; y *(iii)* por falta de interés y de objeto, en razón de que fue ejecutada en su totalidad la ordenanza recurrida, pues los terceros embargados levantaron los embargos retentivos que originaron la acción que dio como resultado la ordenanza ahora impugnada.

3) Con relación al primer argumento mediante el cual la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisibile este recurso de casación -indicado en el punto *(i)* del considerando anterior- es preciso señalar que, contrario a lo alegado, sobre las ordenanzas en referimiento el artículo 106 de la citada ley 834, exceptúa la posibilidad de recurrir en apelación las decisiones dictadas por el presidente de la corte de apelación, como

ocurre en la especie. En vista de que el legislador no suprime de manera expresa el recurso de casación para las ordenanzas en referimiento dictadas por el presidente de la corte de apelación, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado.

4) En cuanto al segundo argumento presentado por la parte recurrida para justificar la inadmisibilidad del presente recurso -señalado en el punto (ii) del considerando 2 de esta sentencia- conviene indicar que la veda de recurrir en casación que establece dicho artículo es específicamente para las demandas en suspensión de laudo arbitral, que no es sobre lo que se trata en la especie, pues de acuerdo a lo que hemos advertido antes, este proceso se origina respecto de una demanda en referimiento en procura de levantamiento de embargo retentivo incoada frente al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo la demanda en suspensión del referido laudo arbitral una acción distinta a la que ahora ocupa nuestra atención. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión ponderado.

5) Por otro lado, respecto al último planteamiento que realiza la parte recurrida para justificar la inadmisibilidad de este recurso de casación -punto (iii) del considerando 2 de esta sentencia- sobre la base de que “fue ejecutada en su totalidad la ordenanza recurrida y que los terceros levantaron los embargos retentivos”, esta sala tiene a bien señalar que procede rechazar dicho medio de inadmisión pues en caso de la recurrida de haber ejecutado la ordenanza objeto del presente recurso lo hizo de manera forzosa dada la ejecución provisional que opera de pleno derecho en las ordenanzas dictadas en materia de referimiento; distinto sucede en la hipótesis cuando la ejecución de la decisión es efectuada de manera voluntaria por la parte, pero no es lo que ocurre en la especie. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión ahora examinado.

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de las pruebas; **segundo:** violación a las disposiciones de los artículos 567 del Código de Procedimiento Civil, y 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 (exceso de poder).

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en la ordenanza impugnada el juez incurrió en falsa apreciación de la prueba y desnaturalización de los hechos porque

asimiló, al igual que en materia laboral, que ante la existencia de una fianza no era necesario se realizaran los embargos para la conservación de los créditos reconocidos por el laudo; que el laudo, como toda decisión recurrida, se encuentra suspendido, y esto implica que no puede con él trabarse medidas de carácter ejecutorio, pero conservatorias sí; que el absurdo fallo impugnado, no solo se realiza y sustenta sobre la base de una falsa apreciación de las pruebas depositadas, sino también sobre la desnaturalización de los hechos.

8) Para rebatir dicho medio, la parte recurrida expone, esencialmente, que para procurar la suspensión de la ejecución de un laudo arbitral es obligatorio presentar una garantía mientras se conoce un proceso de nulidad para que el deudor no distraiga su patrimonio, dicha garantía funge como alternativa a una medida conservatoria de cualquier naturaleza; en ese tenor, señala que la corte *a qua* realizó un juicio de valor serio apoyado en las pruebas que le fueron aportadas, dándole su verdadero sentido y alcance a la fianza prestada.

9) Sobre el aspecto examinado, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

...[E]n ese orden, el tribunal es del criterio de que debe acoger íntegramente la demanda, en atención a los siguientes motivos: a) porque con ella lo que solicita CAP CANA, S. A. es que se levanten dos oposiciones o embargos retentivos trabados en su perjuicio por MAHOE TRADING, LTD. el día 23 de junio de 2021, a pesar de que el laudo que sirve de título a estas medidas había sido ya suspendido por una ordenanza dictada por la presidencia de la corte en atribuciones de referimiento y de que, más aún, se habían prestado las fianzas exigidas por el tribunal en garantía del crédito reconocido en esa decisión arbitral; b) porque, ciertamente, si bien la suspensión ordenada por esta presidencia en un fallo anterior en principio no impediría que la parte beneficiaría del laudo se agenciara medidas conservatorias a modo de preservación, toda vez que la suspensión, como tal, no alude a estas últimas, sino a los actos de ejecución propiamente dichos, la prestación de las fianzas contratadas mediante el concurso de la aseguradora La Colonial en febrero de 2021 es, desde nuestra perspectiva, garantía más que suficiente para galvanizar el crédito de los embargantes, lo que convierte en gravosas e innecesarias las oposiciones de fecha 23 de junio de 2021 y las proyecta, a los ojos de

cualquier observador razonable, como una turbación ostensiblemente ilícita que amerita ser levantada cuanto antes; c) porque, aunque el crédito de los embargantes repose en un laudo con vocación de permanencia, firme desde el momento mismo de su emisión y sin que sea menester, dicho sea de paso, que los árbitros explícitamente lo proveyeran de una fórmula ejecutoria que de pleno derecho le corresponde, las garantías personales ofrecidas diligentemente por CAP CANA, S. A., en acatamiento casi inmediato de la ordenanza del 26 de enero de 2021, dejan los embargos retentivos de MAHOE TRADING, LTD. desprovistos de virtualidad y legitimidad, al menos mientras permanezca abierta, ante el pleno de la corte, la instancia relativa a la acción principal en nulidad...

10) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance⁸³⁴, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) Por su parte, el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, que regula los poderes del presidente del tribunal en materia de referimiento, dispone que “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”.

12) En el caso concreto, del examen a la decisión impugnada y del expediente, se advierte que la jurisdicción *a qua* acogió la demanda en cuestión fundamentada en la existencia de una ordenanza previa, la identificada con el núm. 026-01-2021-SORD-0002, de fecha 26 de enero de 2021, dictada por el propio juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, en la que se conoció la acción en suspensión de ejecución

834 SCJ, 1ra. Sala, núm. 159, 26 abril 2017, B. J. 1277.

del laudo arbitral que sirvió de base para que la recurrente realizara los embargos retentivos contra la recurrida; decisión que al resultar acogida, la parte demandante (Cap Cana, S. A.) quedó obligada a prestar una fianza (en garantía del crédito reconocido en el laudo arbitral), de conformidad con el artículo 40, numeral 3) de la Ley núm. 489-08, lo cual conforme se lee de la ordenanza impugnada, fue cumplido por parte de la hoy recurrida.

13) En efecto, consta en el expediente: **a)** las copias fotostáticas de las Pólizas núms. 1-2-713-0098457 y 1-2-713-0098455, correspondientes a Fianzas Judiciales emitidas por la empresa La Colonial, S. A., en fecha 25 de febrero de 2021, por valores de US\$3,537,636.00 y RD\$1,126,354.97, donde consta la actual recurrente como beneficiaria, cuyos conceptos establecen: “suspender la ejecución del Laudo Arbitral núm. 1810334, emitido en fecha 3 de diciembre de 2020, por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) a favor de Mahoe Trading LTD., de conformidad con la referida ordenanza núm. 026-01-2021-SORD-0002, y como condiciones particulares indica tener una efectividad desde la fecha 24 de febrero de 2021”, sin establecer fecha de término; **b)** la copia fotostática de la certificación núm. 00529-2021 de fecha 9 de abril de 2021, emitida por la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que certifica que en fecha 1º de marzo de 2021, en dicha secretaría fue depositada la documentación relacionada a lo antes descrito; y, **c)** la copia fotostática del acto de alguacil núm. 862/2021, instrumentado en fecha 21 de julio de 2021, por el ministerial Héctor Martín Suberbí Mena, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que contiene la notificación de la ordenanza civil núm. 026-01-2021-SORD-0030, de 19 de julio de 2021, objeto del presente recurso. En tal virtud, la jurisdicción *a qua*, conforme a su soberana facultad de apreciación y ponderación racional de las pruebas, consideró que procedía levantar los embargos retentivos por haber constatado que la empresa Cap Cana, S. A., suscribió y presentó las citadas fianzas como forma de garantizar el crédito generado en virtud del laudo arbitral señalado; motivos por los cuales esta Primera Sala considera que no procede retener los vicios alegados sobre falsa apreciación de las pruebas y desnaturalización de los hechos.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expone, en suma, que el levantamiento del embargo debió conocerlo el tribunal correspondiente al domicilio de la parte embargada en virtud del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil; y que el juez presidente de la corte de apelación no tenía competencia para ordenar el levantamiento de medidas conservatorias trabadas sobre la base del laudo arbitral y sujetas a validación, por lo que incurrió en exceso de poder, ya que el artículo 140 de la Ley núm. 834-78, indica que debe participar en el curso de la instancia de apelación para poder conocer de la acción en referimiento, además, de que la ley especial (489-08) no dispone que el presidente de la corte pueda o deba intervenir en levantamientos de embargo trabados sobre la base y título de un laudo arbitral.

15) La recurrida, para defender la decisión impugnada, indicó que lo que dispone el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, el cual la recurrente dice fue violentado, no trata de una diferenciación de competencia sobre la jerarquía del tribunal, sino una asignación de competencia *rationae loci*, al indicar que le corresponde conocer el desembargo al tribunal del domicilio de la parte ejecutada, por lo que, al ser el domicilio de la parte embargada en Santo Domingo de Guzmán, el tribunal de desembargo debía ser la jurisdicción civil del Distrito Nacional, y su diferenciación entre el Juzgado de Primera Instancia o la Corte de Apelación es una cuestión que queda abierta a ser analizado de caso a caso. Igualmente, sostiene que el exceso de poder invocado por la recurrente se sostiene en una interpretación errada que hace del artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que, dicho artículo faculta al juez presidente de la corte de apelación a adoptar todas las medidas siempre que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

16) En el fallo impugnado se observa que, sobre el aspecto ahora impugnado, la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Considerando que el cruce estratégico de los arts. 140 de la L. 834-78 y 40.2 de la L. 489-08 sobre arbitraje comercial (LAC) lleva a la conclusión, en especial partiendo de la interpretación laxa de este último texto y con base en un razonamiento analógico y consecuente, de que el presidente de la corte, en todos los casos de urgencia, está facultado para ordenar en referimiento las medidas que se juzquen pertinentes y que no colidan con

una contestación seria, tanto sobre la marcha de la instancia de apelación ante la corte como de la instancia de anulación del laudo para cuya cognición también es competente la misma corte; que ello equivale a decir, en otras palabras, que los poderes del presidente, en referimiento, están supeditados en nuestro sistema procesal a que estos sean ejercidos en el curso de la instancia que apodere de lo principal al pleno de la corte civil, sin importar que dicho apoderamiento se haya producido a través del recurso de alzada o de la acción directa y principal en nulidad del art. 39 de la LAC; (...) Considerando que en los términos del acta levantada durante la vista pública del lunes 5 de los corrientes, el abogado de la parte demandada ha concluido de modo principal invocando la incompetencia de esta jurisdicción especializada para entenderse con el levantamiento de las oposiciones más arriba descritas, pues el asunto, en su opinión, debió ser llevado al juez ordinario de los referimientos -el de primera instancia- porque es en ese contexto espacial en que toca ventilar todo lo concierne a la validez de los embargos; (...) Considerando que, sin embargo, la situación denunciada por la parte demanda no sugiere propiamente un conflicto de competencia que deba ser abordado bajo el prisma de una excepción declinatoria como tal, sino que entraña, más bien, la alegada falta de poder del presidente de la corte para lidiar con el tema, a la luz del art. 140 de la L. 834 de 1978; Considerando que, en efecto, el referido artículo virtualmente reconoce al presidente de la Corte los mismos poderes reservados al juez de los referimientos de primera instancia, pero, como se ha expresado, los condiciona a la pendencia de un recurso de alzada sobre lo principal o de una acción en nulidad, tratándose de una decisión arbitral, lo que implica que estas potestades de imperium solo puedan ser ejercidas sobre instancia; Considerando que, evidentemente, encontrándose el aspecto medular de la disputa pendiente de instrucción en sede de la corte, lo atinente a las medidas conservatorias derivadas del litigio e incluso fundadas, en la especie, en el mismo laudo cuya nulidad se persigue, debe ser atendido por esta presidencia para garantía de una sana administración de justicia e incrementar las probabilidades de acierto y eficacia; Considerando que, siendo así, procede desestimar las conclusiones incidentales producidas por la parte accionada (...).

17) En cuanto al primer aspecto del segundo medio, la recurrente alega que el levantamiento del embargo debió conocerlo el tribunal correspondiente al domicilio de la parte embargada en virtud del artículo

567 del Código de Procedimiento Civil, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere incontestablemente que el argumento descrito no fue planteado ante la alzada; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁸³⁵. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) Con relación al segundo aspecto del segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, esta Primera Sala advierte que los poderes del presidente de la corte, en funciones del juez de los referimientos, están expresamente previstos y regulados en los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, y para el caso de la normativa especial utilizada en el caso concreto, la Ley núm. 489-08, el artículo 40, constituyendo los pilares fundamentales para promover ante la jurisdicción de alzada y en el curso del recurso de apelación, todas las medidas que justifiquen una urgencia sin que pretenda poner en evidencia la cuestión de fondo.

19) Ha sido juzgado que en la práctica jurídica se le ha endilgado al presidente de la corte de apelación como única facultad en ejercicio de sus poderes los conferidos en el artículo 141 de la citada Ley núm. 834 de 1978, que se refieren a su facultad de suspender en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, empero, el artículo 140 de la referida Ley núm. 834-78, dispone: “en todos los casos de urgencia, el Presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las

835 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, con cuya redacción el legislador precisa con claridad que las atribuciones del presidente de la corte en materia de referimiento, están limitadas o reservadas a la instancia de apelación, pero además le confiere, según los términos generales que se destilan del texto en examen, “en todos los casos” y “todas las medidas”, los mismos poderes para prescribir medidas que los consagrados en el artículo 109 de la referida Ley núm. 834-78, atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, así como iguales límites, al restringir que las medidas adoptadas no supongan resolver una contestación seria.

20) Desde la óptica anterior, al considerarse el presidente de la corte de apelación *a qua* competente para decidir sobre las medidas conservatorias derivadas del mismo laudo arbitral sobre el que se persigue la nulidad por ante el pleno de la corte de apelación, no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que es la propia ley en los términos del artículo 140 de citada Ley núm. 834-78, que le concede esos poderes al presidente de la corte, cuyos requisitos esenciales son: *a)* que se presente en el curso del conocimiento o del apoderamiento de la jurisdicción de apelación y, *b)* que exista una urgencia pero que su sustento no prejuzgue el fondo; exigencias que pudo determinar la jurisdicción *a qua*, al constatar la existencia de la acción en nulidad del laudo ante el pleno de la corte de apelación, que en el ámbito de la materia (arbitraje) es la vía correspondiente para impugnarlo –pudiendo asimilarse como grado de apelación–, y que la demanda en referimiento en levantamiento de embargos retentivos no prejuzga el fondo del asunto sino que justificaba su urgencia en ocasión de la ordenanza núm. 026-01-2021-SORD-0002, dictada antes por el referido juez presidente de la corte, en la cual ordenó la suspensión de ejecución del laudo arbitral que beneficia a la recurrente y la prestación de fianza por parte de la recurrida. Por las razones indicadas procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

21) Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 40 de la Ley núm. 489-08; 50 del Código de Procedimiento Civil; 44 y siguientes, 106, 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mahoe Trading LTD., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2021-SORD-0030, dictada en fecha 19 de julio de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1730

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argentina Mateo.
Abogados:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y Licda. Cenia L. Adonis T.
Recurrida:	Inmobiliaria Pemali, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez T., Ulises Morales Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA DE OFICIO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argentina Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002186-9, domiciliada y residente en la autopista Duarte, km. núm. 14, barrio Independencia de esta ciudad; quien tiene como abogados representantes a la Lcda. Cenía L. Adonis T., y al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118146-9 y 001-0197399-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Jiménez de Moya, edificio 6-T, apartamento 6, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Pemali, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente, José León Asencio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139745-3, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Rodríguez T., Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morales Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 120, dictada el 14 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por señora ARGENTINA MATEO, en contra de la Sentencia No. 05/2009, dictada en fecha 22 de Enero de 2009, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción; mediante el Acto No. 56/2009, instrumentado por el curial Delio A. Javier Minaya, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de la demanda en reintegranda lanzada por la citada recurrente señora ARGENTINA MATEO, en contra de la hoy recurrida INMOBILIARIA PEMALÍ, S. A.; por haber sido incoado conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **Tercero:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 05/2009,

*dictada en fecha 22 de enero de 2009, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** CONDENA a la parte recurrente, señora ARGENTINA MATEO, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los LICDOS. SANTIAGO RODRÍGUEZ T., CARLOS PÉREZ V., y GINA PICHARDO RODRÍGUEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 26 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 23 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2012, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El expediente fue decidido en fecha 6 de julio de 2016 mediante sentencia núm. 640 que rechazó el recurso, decisión que fue objeto de un recurso de revisión constitucional acogido por el Tribunal Constitucional anulando la indicada decisión mediante sentencia núm. TC/0228/21 de fecha 30 de julio de 2021, razón por la cual esta Sala deberá examinar de nuevo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia Núm. 640 de fecha 6 de julio de 2016, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Argentina Mateo, y como parte recurrida Inmobiliaria Pemali, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrente interpuso contra la entidad recurrida una demanda titulada en “reintegranda y nulidad de desalojo”, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual decidió rechazar dicha acción

mediante la sentencia civil núm. 05/2009 de fecha 22 de enero de 2009; **b)** contra esta decisión la demandante original dedujo apelación, por lo que el tribunal *a quo*, actuando como alzada, decidió rechazar dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación; **c)** posteriormente, el indicado fallo fue recurrido en casación, decidiendo esta sede en ocasión de un primer fallo rechazar dicho recurso, conforme lo juzgado mediante la sentencia núm. 640 de fecha 6 de julio de 2016; **d)** subsiguientemente, contra esta última decisión la hoy recurrente interpuso recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción mediante su sentencia núm. TC/0228/21 de fecha 30 de julio de 2021, anular la sentencia núm. 640, enunciada precedentemente, lo cual coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011.

2) Al ser anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0228/21, la anterior decisión de esta sala núm. 640, mediante la cual fue previamente rechazado el presente recurso de casación, es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso, a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

3) En ese sentido, la sentencia núm. 640, dictada por esta sala, fundamentó su decisión de rechazo en la siguiente motivación: *“...que resulta conveniente recordar que como bien se establece en la decisión impugnada la reintegranda es una acción judicial que puede ser ejercida por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, de la que ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, ejercida para recuperar la posesión o la detentación... que en ese orden de ideas, ha sido juzgado, que la acción posesoria...es solo reconocida al que goza, en hecho, de la condición de propietario, en otras palabras, al poseedor del derecho de propiedad, de ahí que, la posesión que puede servir de fundamento al ejercicio de las acciones posesorias debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, no equivoca y a título de propietario, es decir, una posesión ad usucapionem, con vocación para prescribir...de lo que resulta, como corolario obligado de lo anterior, que las acciones posesorias, como la reintegranda ejercida,*

no pueden tener por objeto bienes o derechos registrados; que teniendo este carácter el inmueble del cual fue desalojado la recurrente, conforme al certificado de título sometido ante los jueces del fondo, su acción ameritaba ser rechazada, como en efecto lo hizo el tribunal a quo...”.

4) La sentencia núm. TC/0228/21, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que: *“...el caso versa en torno a la pretensión de la recurrente de obtener, por vía de la figura jurídica de la acción en reintegranda, su reposición en un inmueble titulado y registrado...una vez verificado que el terreno envuelto en una acción posesoria está titulado bajo el sistema Torrens propio de República Dominicana, esa sola comprobación deberá servir de base para determinar que la situación jurídica no se corresponde con la condición fáctica que requiere la norma para que prospere y proceda tal acción...toda vez que cualquier ocupación que recaiga sobre un terreno registrado, ya fuese avalada en un contrato -como en la especie- o en otro documento similar, siempre deberá dirimirse por otras instancias, nunca por una demanda de las llamadas posesorias....En este orden, no solo en primer grado sino en todas las sedes recursivas, los argumentos que invoca la recurrente van dirigidos al reconocimiento de un derecho de propiedad sustentando la restitución pura y simple de la posesión del inmueble objeto del presente proceso, en un contrato de compra venta, asunto que es completamente ajeno a la finalidad posesoria de la reintegranda, y que fue plenamente inobservado por la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir, pues esta no debió refrendar —luego de claramente explicar que la reintegranda es una acción posesoria sobre bienes no titulados- que el asunto fuese conocido como una reintegranda, cuando los argumentos, pretensiones y conclusiones de la accionante -que es lo que ata al juez en el conocimiento del asunto- eran ajenos a la figura jurídica invocada...que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia admite que en el caso no existen las condiciones requeridas para el ejercicio de una acción en reintegranda y que las pretensiones de la accionante están sustentadas en un contrato de compra venta y que, de igual forma, la defensa del accionado se funda en un contrato de entrega voluntaria, continúa con el conocimiento del recurso que le ha sido presentado rechazándolo en cuanto al fondo...en vez de procurar la verdadera fisonomía conforme las pretensiones de la recurrente en casación en el grado a quo, [lo cual] constituye una vulneración al debido proceso en su proyección*

al derecho a un juez natural, principio que implica “que previo al conocimiento del caso haya un tribunal o juzgado preconstituido y habilitado para conocer asuntos propios de la materia objeto de litigio”...Y es que, de haberse dado la verdadera fisonomía al asunto, la cuestión planteada mediante la denominada acción en reintegranda era competencia de tribunales distintos a aquellos que conocieron el proceso...”.

5) Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación del supuesto “acuerdo de entrega de inmueble”, de fecha 7 de noviembre de 2000. Desconocimiento del contrato de préstamo y compra del inmueble desalojado, de fecha 16 de marzo de 1996. Desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Contradicción de motivos en lo referente a la prueba testimonial y otras pruebas aportadas. Falta de base legal; **segundo:** desconocimiento de los artículos 1582, 1583, 1659 y 1184 del Código Civil dominicano. Falsa interpretación de los documentos de la causa y desconocimiento de los documentos depositados por la recurrente y del informativo testimonial. Falta de motivos y de base legal.

6) En el desarrollo de ambos medios de casación, unificados para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que para rechazar su recurso de apelación el tribunal *a quo* le dio validez y aquiescencia al supuesto “acuerdo de entrega de inmueble”, desconociendo el contrato de préstamo y transferencia del inmueble en cuestión, de fecha 16 de marzo de 1996; que depositó ante el tribunal *a quo* 60 recibos de pago de cuotas quincenales por la suma de RD\$350.00 que hacían RD\$700.00 mensuales, para pagar las cuotas del préstamo que le hizo la contraparte para pagar el inmueble que le vendió y luego la desalojó; que, además de esto, presentó un informativo testimonial a cargo de Edward Augusto Vásquez Paniagua y depositó 16 documentos más, incluyendo los originales de los planos de la vivienda en cuestión, los cuales no debería de haber tenido si solo fuese una simple usufructuaria del inmueble, sin embargo, no obstante estas pruebas, el tribunal *a quo* indicó que no probó su derecho de propiedad sobre el inmueble del que fue desalojada. Añade, que dicho tribunal se contradice en su motivación, debido a que por un lado indica que fue escuchado como testigo el señor Edward Augusto Vásquez Paniagua, mientras que por otro lado dice que no se probó lo alegado ni siquiera mediante un informativo testimonial. Que no se ofrecieron motivos valederos para que esta Suprema Corte de

Justicia pueda establecer si la ley ha sido correctamente aplicada, además de que se violentó los artículos 1582, 1583, 1659 y 1184 del Código Civil al no ponderar el contrato de fecha 16 de marzo de 1996, en el que se verifica que la entrega fue perfecta porque la entidad vendedora le entregó el inmueble y ella pagó el precio de la venta, mediante el préstamo que la propia vendedora le dio, siendo que lo que restaba era terminar de pagar las cuotas del préstamo, el cual estaba al día al momento del desalojo.

7) De su lado, la parte recurrida argumenta en apoyo de la decisión impugnada que el tribunal *a quo*, lejos de hacer una falsa interpretación de los documentos aportados, hizo una correcta apreciación de estos, al tiempo que hizo una correcta aplicación y valoración del derecho; que el documento al que se refiere la parte recurrente como contrato de préstamo para compra de vivienda se trató de un documento que ni siquiera fue firmado por el representante de Inmobiliaria Pemali, ya que se trató de un acto que no se materializó entre las partes; que el tribunal *a quo*, en una correcta interpretación de los elementos que son necesarios para la procedencia o no de una acción en reintegranda, consideró que en el caso que nos ocupa no confluyen todas las condiciones requeridas, ya que, además del acto de acuerdo de entrega voluntaria de inmueble suscrito entre las partes, la empresa recurrida agotó un proceso legal y completo de desalojo.

8) Antes de ponderar los méritos de fondo del recurso de casación que nos ocupa, se debe establecer que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

9) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de

Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

10) El recurso de casación es de interés público, principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁸³⁶. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁸³⁷.

11) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que

836 Humberto MURCIA BALLÉN, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.

837 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad⁸³⁸.

12) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación, establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

13) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

14) En el caso en concreto, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se revela que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones de alzada, estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual estatuyó en cuanto al fondo respecto de una demanda titulada por la demandante original, ahora recurrente, como “reintegranda y nulidad de desalojo”, siendo rechazada dicha acción en ambas instancias de fondo por no probarse la concurrencia de todos los elementos constitutivos requeridos para la configuración de la figura jurídica de la “reintegranda”, al no haberse demostrado que la reclamante fuese propietaria, inquilina o

838 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

poseedora del inmueble objeto de la acción, o que el desalojo del cual fue objeto haya sido llevado a cabo de manera ilegítima o violenta.

15) En el contexto procesal que nos ocupa conviene retener que la acción posesoria en reintegranda es aquella que puede interponer el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación. En ese orden, la jurisprudencia dominicana sustenta como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, en segundo término, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia o por vías de hecho capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa⁸³⁹.

16) Estas acciones, por efecto del artículo 1, párrafo 5, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, son competencia para conocerse en primer grado por los Juzgados de Paz, al establecer dicha normativa que estos *“Conocen, además, a cargo de apelación...sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año...”*.

17) Por otro lado, ha sido juzgado por esta sala que la acción en reintegranda tiende a preservar la vocación de los poseedores y detentadores inmobiliarios a optar, eventualmente, por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que elimina en principio la posibilidad de que dicha acción pueda operar en inmuebles registrados catastralmente, puesto que el derecho de posesión no da vocación a pretender reintegración o realojamiento, tampoco a la aplicación a favor del detentador de las reglas de prescripción adquisitiva⁸⁴⁰.

18) En virtud del criterio anterior, al analizarse: **a)** las pretensiones de la parte demandante en su demanda original, transcritas íntegramente en la página 3 de la decisión de primer grado núm. 05/2009, y de las cuales quedó apoderada la alzada producto del efecto devolutivo de la apelación, tendentes principalmente a que *“...Segundo: Se declare nulo el*

839 S.C.J., 1ª Sala, núm. 0462/2020, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

840 S.C.J., 1ª Sala, núm. 102, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

desalojo llevado a cabo por la empresa Inmobiliaria Pemali, S.A., contra la señora Argentina Mateo, y por orden de consecuencias, se ordene su reintegro a la vivienda situada dentro del solar núm. 12 de la manzana 5098 del DC núm. 1 del D.N., urbanización El Café del Distrito Nacional, por haberlo esta adquirido por venta condicional de mano de mi requerida⁸⁴¹, y por orden de consecuencias mi requerida no haber cumplido con el procedimiento ejecutorio legal sobre expropiación forzosa...”; y b) el argumento fundamental de la demandante y apelante, resumido en la sentencia impugnada, en el sentido de que “...de lo que se trata es de que la hoy recurrente trabajó como doméstica en la casa de los recurridos, quienes le hicieron un préstamo para sufragar la casa en cuestión, el cual sería descontado de su salario como doméstica, pero en el interín fue despedida, por lo que le pretenden despojar violentamente de dicha vivienda”; todo esto aunado a que no es un hecho controvertido en este punto que el inmueble objeto de la litis se encuentra amparado por un certificado de título que sustenta el derecho de propiedad que sobre este posee la entidad ahora recurrida, es imperioso concluir que lo que apoderó al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional no fue una “demanda en reintegranda” mediante la cual se pretendía la reintegración de un inmueble que poseyera la demandante de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con vocación de adquirir sus derechos de propiedad por medio de la prescripción adquisitiva, sino de una demanda que procuraba la nulidad del desalojo del cual fue objeto, al tiempo que solicitaba la restitución de su derecho de propiedad adquirido en virtud, según alega, mediante venta condicional de bien inmueble de fecha 16 de marzo de 1996.

19) En este punto resulta oportuno indicar que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en aplicación del principio “*Iura Novit Curia*”.

20) Aun cuando ha sido juzgado por esta sala que la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas debe ser limitada, en el sentido de oír previamente a las partes cuando el tribunal pretende

841 Resaltado nuestro.

formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable⁸⁴², en la especie, la naturaleza de las pretensiones y argumentos de la parte demandante trastocan aspectos de índole constitucional respecto al debido proceso, el juez natural y la competencia en razón de la materia del tribunal apoderado, aspectos que pueden ser invocados y decididos aun de oficio por el tribunal, para lo cual no es requerido que las partes instanciadas presenten argumentos y defensas previas al respecto.

21) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga⁸⁴³. Para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos⁸⁴⁴.

22) Atendiendo a lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con el cambio de criterio reciente⁸⁴⁵ realizado por esta sala, la postura actual adoptada se enmarca en que “el ámbito del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, en principio preserva las circunstancias de tres órdenes jurisdiccionales, que conciernen a atribuciones funcionales, lo cual incluye la competencia como una cuestión que concierne al orden público. Atendiendo a un contexto de aplicación de equivalencia racional de la norma cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en función de la naturaleza del litigio, debe igualmente aplicar el artículo 20 de la referida ley, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo, a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta

842 S.C.J., 1a Sala, núm. 100, 27 de noviembre 2019, B. J. 1308.

843 S.C.J., 1a. Sala núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

844 S.C.J., 1a Sala, núm. 63, 30 de septiembre 2020, B. J. 1318.

845 SCJ, 1ra. Sala, núm. 55, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

para su determinación la naturaleza del litigio. Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.

23) En virtud de todo lo anterior, era deber de los tribunales del fondo apoderados de la demanda original, examinar su competencia de atribución, de cara a las pretensiones y alegatos de la parte demandante, así como las consecuentes conclusiones y argumentos de defensa de la parte demandada, en virtud del principio dispositivo. Que de haber examinado aun de oficio su propia competencia, los tribunales del fondo hubiesen advertido que la acción de la parte demandante no era competencia (en razón de la materia) del Juzgado de Paz, por cuanto, como se lleva dicho, lo que se procuraba no era, como erróneamente estableció el tribunal de primer grado y el *a quo*, la reintegración de la posesión del inmueble en cuestión, en los términos del artículo 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que al no hacerlo es evidente que la alzada violentó la ley al inobservar las disposiciones legislativas relativas a la competencia tanto del juzgado de paz como el de primera instancia en conjunción con las pretensiones y argumentos que sustentaban la demanda que la apoderaba, lo cual, al ser de orden público permite que esta sala, supla de oficio este medio y en tal virtud proceda a casar la sentencia impugnada.

24) En ese tenor, y tomando en consideración que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que las partes discuten la naturaleza y validez del contrato de venta y préstamo de fecha 16 de marzo de 1996, en virtud del cual la demandante original alega haber comprado a la entidad demandada el inmueble objeto de la controversia y de la cual resultó desalojada, así como obtenido el préstamo por parte de la vendedora para el pago del inmueble en cuestión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha acción es competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de primer grado.

25) Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 de 1978, procede casar oficiosamente la presente sentencia, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa el envío debe

tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción. En ese sentido es oportuno destacar que ha sido juzgado⁸⁴⁶ que en estos casos se trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento, por tanto, no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

26) Al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie, en tal sentido, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 5, 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA de oficio por incompetencia la sentencia civil núm. 120, dictada el 14 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las atribuciones de jurisdicción de primer grado y como demanda introductiva de instancia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

846 S.C.J., 1a. Sala, núm. 224-2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1731

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	George Luis Pujols Reyes.
Abogado:	Dr. Jorge A. Morilla H.
Recurridos:	Jatna Miguelina Tolentino Saviñón y Kermin Antonio Lora Saviñón.
Abogados:	Licdos. Deilin Carvajal Cuevas y Eustaquio Portes del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por George Luis Pujols Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0948735-5, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Jorge A. Morilla H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218475-9, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jatna Miguelina Tolentino Saviñón y Kermin Antonio Lora Saviñón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0108135-6 y 001-0896627-6, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle 3 núm. 12, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representados por sus abogados los Lcdos. Deilin Carvajal Cuevas y Eustaquio Portes del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0030846-4 y 001-0415769-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul núm. 108, segundo nivel, plaza Caribbean Mall, local 208, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GEORGE LUIS PUJOLS REYES, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSEN-00227, contenido en el expediente no. 549-2016-01846, de fecha 21 del mes de junio del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal liquidador de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Nulidad de Acto y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores KERMIN ANTONIO LORA SAVIÑÓN y JATNA MIGUELINA TOLENTINO, por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** CONDENA al señor GEORGE LUIS PUJOLS REYES, al pago de las costas procesales, disponiendo su distracción a favor y provecho de los

LICDOS. EUSTAQUIO PORTES DEL CARMEN y DEILIN CARVAJAL CUEVAS, abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente George Luis Pujols Reyes y como parte recurrida Jatnna Miguelina Tolentino Saviñón y Kermin Antonio Lora Saviñón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1289-2018-SS-EN-00227 de fecha 21 de junio de 2017, acogió parcialmente la demanda, ordenó al demandado la devolución de la suma de RD\$1,600,000.00, en manos de los demandantes y del mismo modo le condenó al pago de RD\$700,000.00, por concepto de reparación de los daños ocasionados a los demandantes por el retraso en la entrega del inmueble originalmente vendido; **b)** contra el indicado fallo el demandado original interpuso recurso de apelación, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora

recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Previo al examen de los medios de casación es pertinente referirnos a las conclusiones del recurrido en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: *“PRIMERO: Rechazar el Recurso de Casación hecho contra la Sentencia Civil Núm. 1500-2020-SSEN-00207, correspondiente al Expediente núm. 549- 2016-01846, NCI núm. 1500-2019-ECIV-00311, evacuada el día 19 de octubre del año 2020, rechazando el Recurso de Apelación, hecho por la parte recurrente en casación confirmando en toda su parte Sentencia Civil marcada con el número 1289-2018-SSEN-00227, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente; (...) En consecuencia, confirmar dicha sentencia en todas sus partes.”*

3) Ante este tipo de pretensiones, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁸⁴⁷, esto sobre la base de artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, la pretensión planteada por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, por los motivos indicados.

4) Continuando con el análisis de fondo del asunto, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

847 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

...3. Que de la verificación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que el Juez a quo, para decidir la demanda de la que estaba apoderado, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: “... Que al hacer una juiciosa ponderación de la presente acción, la cual los demandantes Señores Kermin Antonio Lora Saviñon y Jatnna Miguelina Tolentino, la han denominado como demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios como consecuencia de incumplimiento, advertimos primeramente que en el acto introductivo de la presente demanda, específicamente en su parte conclusiva, no se incluye petitorio en el cual los accionantes invoquen la nulidad del contrato con opción a compra de fecha 20 de febrero del año 2014, no resultando posible que el juzgador se pronuncie sobre una nulidad no invocada” (...); Que, en cuanto al fondo, procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por el recurrente, quien sustenta el presente recurso sobre el medio de que, Juez al dictar la sentencia Civil marcada con el núm. 1289-2018-SSEN-00227, de fecha 21 de junio de 2017, incurrió en graves vicios, desnaturalización de los hechos y los medios probatorios que dejan dicha decisión sin base legal e imponen su revocación total; (...) Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Nulidad de acto de venta y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores KERMIN ANTONIO LORA SAVIÑON y JATNNA MIGUELINA TOLENTINO, en contra del señor GEORGE LUIS PUJOLS REYES, en virtud del contrato de venta de fecha 20 del mes de febrero del año 2014, de acuerdo a los artículos 1582 y siguientes del Código Civil; (...) Que del estudio del contrato de promesa de venta de fecha 20 del mes de febrero del año 2014, se comprueba que el señor GEORGE LUIS PUJOLS REYES vende a los señores KERMIN ANTONIO LORA SAVIÑON y JATNNA MIGUELINA TOLENTINO SAVIÑON, el inmueble identificado como: “Apartamento no. 4-A, del edificio no. XV, en la Urbanización Reyoli compuesto por (...) por la suma de RD\$2,500,000.00, el cual deberá ser entregado en febrero del año 2015”. Que, asimismo, en su clausula séptima dicho contrato establece que: Terminación: se consideran como causas de terminación de este contrato la ocurrencia de, cualquier de los siguientes hechos: 7.2 por el Vendedor: 7.2.1 por la falta de entrega del Inmueble por más de ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de programada, salvo causas de fuerza mayor; (...) 10. Que las partes recurridas (...) hicieron deposito ante esta Alzada de los recibos de pago de la suma acordada en el contrato de

marras de fecha 20 del mes de febrero del año 2014, al señor GEORGE LUIS PUJOLS REYES, por concepto del proyecto Park Garden I, apartamento 4-B, edificio XV, de fecha 29 del mes de marzo del año 2014, por la suma de RD\$100,000.00; de fecha 30 del mes de abril del año 2014, por la suma de RD\$100,000.00; de fecha 30 del mes de mayo del año 2014, por la suma de RD\$100,000.00; de fecha 20 del mes de junio del año 2014, por la suma de RD\$100,000.00; de fecha 30 del mes de agosto del año 2014, por la suma de RD\$100,000.00; de fecha 31 del mes de agosto del año 2014, por la suma de RD\$50,000.00 y de fecha 11 del mes de octubre del año 2014 por la suma de RD\$1,000,000.00; (...) Que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, ha quedado establecido que si bien es cierto, tal y como lo establece la parte recurrente, señor GEORGE LUIS PUJOLS REYES, que mediante el contrato de fecha 13 del mes de noviembre del año 2012, la empresa CIT, CONSTRUCCIONES, INVERSIONES & TRANSPORTE, S.R.L., representada por la señora PATRIA SORAYA RODRIGUEZ SANCHEZ, contrata los servicios de la empresa INVERSIONES GEORGE, S.R.L., representada por este, a los fines de que en nombre y representación de la primera proceda a realizar gestiones de venta, mercadeo, y la pre-calificación de los futuros clientes finales de las 200 unidades de apartamento que serán edificados en el ante descrito proyecto denominado JARDINES DEL PASEO V, no menos cierto es, que a su vez mediante el contrato de fecha 21 del mes de febrero del año 2014, la compañía CONSTRUCTORA PARK GARDEN, S.R.L representada por la señora PATRIA SORAYA RODRIGUEZ SANCHEZ, le vende al señor GEORGE LUIS PUJOLS REYES, el inmueble identificado como: "Apartamento no. 4-A, del edificio no. XV, en la Urbanización Reyoli compuesto por (...)", por lo que este ostentaba la propiedad de dicho inmueble al momento de concertar la venta con los señores KERMIN ANTONIO LORA Saviñón y JATNNA MIGUELINA TOLENTINO Saviñón; Que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, cada parte es deudora respecto de la otra, por efecto de la reciprocidad de las obligaciones que nacen de un contrato sinalagmático; que, la omisión, retardo o incumplimiento por una de las partes de sus obligaciones permite a su contraparte retener el cumplimiento de las obligaciones recíprocas; Que de lo antes expuesto ha quedado establecido el incumplimiento por parte del señor GEORGE LUIS PUJOLS REYES, con su obligación de la entrega del bien inmueble vendido, quedando establecido que los compradores señores KERMIN ANTONIO

LORA SAVIÑÓN y JATNNA MIGUELINA TOLENTINO SAVIÑÓN, cumplieron con su obligación principal de efectuar el pago de la separación del inmueble así como el pago de la casi totalidad, quedando solo pendiente el pago de la suma en contra entrega del monto de RD\$800,000.00, el cual no fue efectuado por la falta de entrega del inmueble vendido, por lo que el juez de primer grado emitió la decisión de acuerdo al derecho, valorando en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas; Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por el recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada por no haber probado el recurrente sus alegatos; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación constitucional a las garantías del debido proceso (artículo 69, numerales 2, 9 y 10 de la Constitución Dominicana); **segundo:** violación de la ley, violación al artículo 5 de la Ley núm. 31-11, 89 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, violación del artículo 1612 del Código Civil Dominicano, falsa aplicación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** desnaturalización de la prueba, violación artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** desnaturalización de los escritos; **sexto:** falta de motivación; **séptimo:** contradicción de motivos; **octavo:** omisión de estatuir.

6) En el desarrollo del primer medio, un aspecto del tercer y séptimo medio de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente aduce, esencialmente, que el tribunal de alzada violentó las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución al violentar su derecho de defensa y suplir la falta de causa legal de la demanda original, ya que no realizó una pretensión puntual respecto de la disolución del alegado vínculo contractual, por lo que, al confirmar la alzada la decisión del primer juez, quien aplicó el principio *iura novit curia* para dar la verdadera calificación jurídica a la demanda original, resultó modificada la demanda y no le dio la oportunidad al hoy recurrente de presentar sus argumentos en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso.

7) En adición, la recurrente invoca desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos, al fallar el tribunal en base a una resolución contractual o revocación de contrato por incumplimiento, cuando el apoderamiento del tribunal fue sobre una demanda en nulidad de contrato, fundamentada en el artículo 1108 del Código Civil y correspondería debatirse lo relativo a la falta de las condiciones esenciales de un contrato para su formación, en ese sentido, atribuye contradicción de motivos a la decisión por haber afirmado el tribunal que estaba apoderado de una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, pero fundamentar su decisión en un alegado incumplimiento de obligaciones y no sobre los vicios en los requisitos de formación del contrato, y por tanto una causa legal distinta al objeto de la demanda original.

8) Es preciso destacar que la parte recurrida, para rebatir este y todos los medios invocados en el memorial de casación, expone esencialmente y de manera global, que la sentencia recurrida se fundamenta en hechos y en buen derecho, y que, además, no viola ninguna norma jurídica.

9) Resulta oportuno señalar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por parte de los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio⁸⁴⁸. En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁸⁴⁹. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de

848 SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

849 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

la causa⁸⁵⁰, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

10) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁸⁵¹; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida⁸⁵².

11) En cuanto a las alegaciones dirigidas al objeto y causa de la demanda, es necesario advertir que la alzada adoptó el razonamiento dado por el tribunal de primer grado por haberse constatado que los accionantes en el acto introductorio de la demanda, pese a titular su demanda como en “nulidad de acto”, no invocaron nulidad alguna respecto del contrato objeto de la litis, en cambio, se fundamentaron en el incumplimiento del citado contrato, demandando la devolución de sumas pagadas y, en adición, la reparación de daños y perjuicios por no haberse entregado la cosa vendida en el tiempo estipulado, lo cual ha corroborado el acto núm. 1035/2016 de fecha 11 de octubre de 2016 –contentivo de la demanda original–, aportado al proceso y que pudo examinar esta sala en razón de la desnaturalización alegada por la recurrente, como único medio que permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁸⁵³.

12) De acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, el juez y las partes se deben limitar a actuar conforme al ámbito de las pretensiones

850 SCJ, 1ra. Sala, núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ, 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

851 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322.

852 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

853 SCJ, 1ra. Sala, núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ, 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa que deben observar los tribunales al emitir sus fallos.

13) En efecto, del análisis a la sentencia impugnada y al acto introductivo de demanda antes descrito, se ha comprobado que la corte *a qua* no violó ninguno de los derechos del recurrente, ni principios o normas jurídicas, tampoco incurrió en los vicios invocados por este, mucho menos en desnaturalización o contradicción de motivos, por el contrario, actuó de manera correcta y de conformidad con la ley, examinando de manera acertada el marco de lo procurado por la parte reclamante en su demanda que ha sido el incumplimiento de un contrato y no su nulidad; además de que tampoco, en ninguna parte de la sentencia o en los motivos que se adoptaron, se refiere la alzada a variación de la calificación jurídica de la demanda, la que desde primer grado mantuvo su fisonomía original, motivos por los que se rechazan los aspectos analizados.

14) En el desarrollo de varios aspectos del segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el artículo 5 de la Ley núm. 31-11, y 89 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, por haberle condenado sin fundamentos como persona física cuando la contratación fue entre el recurrido y la persona moral Inversiones George, S. R. L., y las sociedades comerciales tienen personalidad jurídica propia y patrimonio distinto al de sus socios, razón por la que no debe responder a título personal, además de que los compradores (parte recurrida) realizaron los pagos a la referida empresa y que ha sido ésta la que ha emitido los recibos correspondientes. En igual forma, invoca falsa aplicación del derecho por haber la corte utilizado la ley como si se tratara de una sociedad accidental o de participación, no como correspondía por tratarse de una sociedad en responsabilidad limitada.

15) Respecto a las violaciones invocadas, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* al describir los documentos sometidos a su análisis (también depositados en esta Primera Sala), hizo constar que mediante el contrato de fecha 20 de febrero de 2014, objeto de la presente litis, el señor George Luis Pujols

Reyes (a título personal) vendió a la actual parte recurrida, así como también expuso el tribunal que el recurrente había adquirido el inmueble en cuestión en virtud del contrato de venta de fecha 21 de febrero de 2014, suscrito entre dicho señor y la Constructora Park Garden, S. R. L., por lo cual, derivó de manera correcta que el recurrente ostentaba la propiedad del inmueble, amén de los recibos que el recurrente alega se encuentran sellados y en hoja timbrada de Inversiones George, S. R. L.

16) En lo que concierne a la falsa aplicación de la ley alegada por la recurrente sobre la base de que la alzada en su fallo le dio un tratamiento a la causa como si estuviera frente a una sociedad accidental o de participación y no frente a un vínculo contractual de una sociedad en responsabilidad limitada, es evidente que dicho argumento entra en contradicción con el alegato hecho por la propia recurrente de que la alzada falló como si la contratación fue formalizada entre personas físicas -explicado en el considerando anterior-; es decir, la parte recurrente debió centrar su defensa solo en uno de los argumentos y no en los dos, pues ambos razonamientos son excluyentes, ya que la alzada retuvo las condiciones del contrato como si se tratara de un negocio concentrado entre personas físicas, no como persona moral. En ese sentido ha sido juzgado, que los motivos de los medios de casación pueden ser atacados por los mismos vicios que afectan las decisiones judiciales⁸⁵⁴, como en la especie sucede ante la visible contradicción en los argumentos de la recurrente que ahora se examinan; por lo que, ante la notoria incompatibilidad entre las referidas motivaciones de la recurrente, procede declarar inadmisibles la alegada violación.

17) En el desarrollo de otro aspecto del tercer medio y del cuarto medio de casación, la recurrente manifiesta, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al retener la responsabilidad civil del recurrente bajo el régimen de responsabilidad extracontractual dispuesto en el artículo 1382 y siguientes del Código Civil, y no en base al régimen de responsabilidad contractual que estipula el artículo 1146 y siguientes del referido código, cuya ponderación de elementos constitutivos, pruebas y tasación de los daños difieren según sea uno u otro. Asimismo, señala

854 La Casación Civil dominicana, Napoleón Estévez Lavandier, página 364, cita a: La pratique des arrêts civils de la Cour de cassation : principes et méthodes de rédaction.

que no fue ponderado el argumento de que el negocio jurídico fue una cesión de un derecho de opción de compra y no una venta, ni contrato de construcción de obra, además de que no fue puesta en causa la empresa constructora del proyecto Constructora Park Garden, S. R. L., y que tampoco le notificó a ésta la cesión de derecho adquirido de Inversiones George, S. R. L., mediante contrato de fecha 20 de febrero de 2014, como dispone el artículo 1690 del Código Civil, lo que imposibilita a la parte recurrida reclamar o hacer oponible su derecho frente al deudor cedido; y que, bajo el argumento de que se trata de un contrato de cesión, atribuye incorrecta valoración y desnaturalización de este por haber sido ponderado en virtud del artículo 1134 del Código Civil, y no conforme al 1156 del mismo texto normativo.

18) Es preciso señalar que en nuestro derecho prevalece como corolario de la responsabilidad civil, que las partes adquieren el derecho de legitimación activa para demandar en reparación por daños y perjuicios en caso de incumplimiento o la ejecución defectuosa de un contrato que le haya causado un daño, así como producto de cualquier hecho del hombre propio de la esfera extracontractual⁸⁵⁵. En ese sentido, sobre el vicio invocado por la recurrente, relacionado al régimen de responsabilidad civil retenido por la alzada (extracontractual) y el que debió retener (contractual), como se lleva dicho, la corte de apelación estableció en su fallo que se encontraba apoderada de una reclamación fundada en el incumplimiento de un contrato (conforme el fundamento de la demanda), y reparación de daños y perjuicios por la falta del vendedor de entregar al comprador el inmueble objeto de la venta en el plazo convenido, por tanto, no se verifica que haya modificado o alterado los hechos de la causa; por tales motivos, procede desestimar el vicio examinado.

19) En cuanto a las alegaciones y vicios denunciados sobre la base de que el contrato en cuestión corresponde a una cesión de un derecho de opción de compra, que fue ponderada según el artículo 1134 del Código Civil, cuando –a su juicio– debió aplicarse el artículo 1156 del mismo texto legal, y que, además, debió notificarse en virtud del artículo 1690 del citado código, tales argumentos resultan infundados puesto que, de conformidad con lo indicado en el inciso anterior, ha quedado evidenciado que la negociación constatada por la alzada mediante el referido contrato

855 SCJ, 1ra. Sala, núm. 47, 28 julio 2021, B. J. 1328.

del 20 de febrero de 2014, es la venta de un inmueble en la que se fijó el precio, la forma de pago para la adquisición del bien por parte de los compradores (parte recurrida), así como el momento de la entrega, por lo que, al no verificarse alteración o variación alguna de dicho documento, tampoco una incorrecta o falsa aplicación de la ley, no es posible retener las violaciones invocadas por la recurrente, ahora examinadas.

20) En el desarrollo de otros aspectos del tercer y séptimo medio de casación, conocidos en conjuntos por estar vinculados, la recurrente manifiesta que la alzada ignoró, pese haber comprobado, que la demandante notificó la demanda judicial sin previamente constituir en mora al recurrente o a la empresa Inversiones George, ni fue puesta en causa la empresa constructora del proyecto Constructora Park Garden, S. R. L.; y que asimiló el daño a lo que pudiesen ser costas legales, con lo cual desnaturaliza los hechos de la causa, incurre en exceso y contradicción de motivos al confundir la noción de “costas legales” y el de “indemnización” por daños causados como consecuencia de una supuesta falta.

21) Con relación al alegato de que no fue tomado en cuenta que la parte demandante notificó la demanda judicial sin previamente constituir en mora al vendedor (el recurrente), conviene señalar que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual⁸⁵⁶.

22) No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora⁸⁵⁷, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación⁸⁵⁸, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho.

856 SCJ, 1ra. Sala, núm. 288, 24 julio 2020, B. J. 1316.

857 SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, 7 junio 2013, B. J. 1231.

858 Corte de Casación francesa, Civ. 1er, 21 de junio de 1988, Bull. Civ. I, núm. 200.

23) En ese orden de ideas, se verifica que en el fallo impugnado el tribunal de alzada, pese a no transcribir el planteamiento ahora analizado, hizo contar que fue aportado el acto núm. 1035/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, contentivo de la demanda introductiva de instancia, incoada por la parte hoy recurrida contra el recurrente, en consecuencia, se verifica que se dio cumplimiento a la exigencia requerida en el artículo 1146 del Código Civil, por lo tanto, no se aprecia el vicio invocado en el aspecto analizado, por lo que se desestima.

24) En cuanto al argumento de que la alzada asimiló el daño a lo que pudiesen ser costas legales, lo cual desnaturaliza los hechos de la causa y constituye un exceso por parte de la jurisdicción al confundir la noción de “costas legales” y el de “indemnización” por daños causados como consecuencia de una supuesta falta, el análisis al fallo impugnado revela que la corte *a qua* corroboró las motivaciones dadas por el primer juez por entenderlas justas en cuanto a la valoración las pruebas que le aportaron, es decir, que adoptó los fundamentos de este que, en ese sentido, esta sala al examinar la referida fundamentación para la evaluación y determinación del perjuicio advierte que no hubo tal confusión alegada por el recurrente, sino que el juez en su exposición se refiere a que el demandado (actual recurrente) incurrió en una falta por incumplimiento de su obligación de entrega del inmueble conforme fue convenido, que tal incumplimiento por sí mismo produjo que la parte demandante (hoy recurrido) incurriera en gastos económicos para obtener la devolución de las sumas que había avanzado y entre dichos gastos menciona los que conlleva un proceso judicial y la contratación de un profesional del derecho.

25) El artículo 1610 del Código Civil dispone lo siguiente: “Si faltare el vendedor a hacer la entrega en el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador, a su elección, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor”; igualmente dispone el artículo 1611, “En todos los casos debe condenarse al vendedor a los daños y perjuicios, si éstos resultan para al adquirente por falta de entrega en el término convenido”.

26) Atendiendo las consideraciones expuestas, y habiendo constatado la alzada que el recurrente (demandado) no cumplió con la obligación a su cargo ni aportó pruebas que justifican su incumplimiento, esta sala

considera que la alzada actuó conforme al derecho y decidió al amparo de la ley al confirmar la sentencia apelada. En ese sentido no se advierte en el ámbito de la legalidad del fallo vicio alguno que lo haga anulable, por tanto, procede desestimar el aspecto ahora analizado.

27) Sobre varios aspectos desarrollados en el tercer, cuarto y séptimo medio de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente atribuye los vicios de desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos de la sentencia impugnada, por haber ignorado la alzada que se trataba de un contrato sinalagmático y que el demandante no había completado el precio de la venta, no solo con el monto a ser pagado en la contra entrega, sino con 2 cuotas atrasadas y nunca pagadas, incumpliendo con lo acordado para poder realizar la entrega; que, en ese tenor, estableció la alzada en el fallo impugnado que “casi” habían cumplido con el pago de la totalidad del precio de venta acordado, errando pues no puede considerarse como si estos habían cumplido con su obligación. También indica, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al otorgar un valor probatorio que no tienen a documentos depositados en fotocopias, como son los recibos de pagos, por desconocer el principio *non adimpleti contractus*.

28) Sobre los alegatos por los que se atribuye a la alzada desnaturalización de los hechos y documentos, incorrecta aplicación de la ley y contradicción del motivos; de la sentencia impugnada se desprende que la alzada reconoció que el contrato de la especie era de naturaleza sinalagmática y al analizar las obligaciones convenidas y la proporción de su ejecución, según el contrato y los recibos de pagos sometidos a su escrutinio, determinó que la parte demandante cumplió con su obligación principal de efectuar los pagos relativos a la separación del inmueble y los parciales previo a la entrega, quedando pendiente la suma que sería pagada al momento de la entrega correspondiente, la cual indica que no realizó por la falta del recurrente (vendedor) de entregar el bien en el tiempo convenido, por tanto, consideró acertada la valoración de las pruebas dada por el primer juez en el mismo sentido.

29) Vale destacar que, si bien la recurrente hizo alusión en su recurso al estado en fotocopia de los recibos de pago, no se verifica pedimento o pretensión en el proceso que impidiera a la corte *a qua* valorar dichos documentos relacionados a la transacción de que se trata, pues el recurrente

solo ha pretendido restarle eficacia probatoria por el simple hecho de que estaban depositados en copia fotostática, pero sin negar su autenticidad intrínseca o su contenido ante la alzada.

30) Además, es de interés señalar que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁸⁵⁹, pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros. No incurrir en vicio alguno cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes⁸⁶⁰, como ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, esta sala ha podido comprobar que la alzada ponderó con el debido rigor procesal los referidos elementos probatorios sometidos a su juicio sin desnaturalizarlos, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados.

31) En cuanto a la supuesta inobservancia del principio *non adimpleti contractus*, del examen de la decisión impugnada y los documentos que conforman el expediente, no se advierte que el hoy recurrente planteara dicho alegato ante la alzada, de lo que se evidencia que el citado argumento está revestido de novedad, por lo que resulta inadmisibles al invocarse por primera vez ante esta Corte de Casación.

32) En el desarrollo del quinto y octavo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega desnaturalización de los escritos y omisión de estatuir, por no haberse referido la alzada a la totalidad de los medios que invocó en su recurso de apelación, ni a las conclusiones vertidas en audiencia, como fue el argumento de que el negocio jurídico fue una cesión de un derecho de opción de compra y no una venta ni contrato de construcción de obra, ni haber respondido a las preguntas formuladas sobre si el contrato suscrito entre los demandantes y la empresa Inversiones George, S. R. L., se mantiene vigente o no.

859 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

860 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

33) Cabe destacar que los argumentos de la recurrente relativos a que la naturaleza de la negociación era una cesión de derecho de opción de compra, fueron previamente debatidos y desestimados en virtud de otro vicio invocado. Ahora bien, en el ámbito que en este momento se analiza, sobre que no fueron ponderadas las conclusiones planteadas en audiencia, ni respondidas las preguntas que formuló sobre si el contrato objeto del litigio se mantiene vigente o no, resulta necesario destacar que, de la lectura del fallo impugnado y del escrito del recurso de apelación, no es posible comprobar que cuáles son los planteamientos que la recurrente alega fueron omitidos puesto que no aportó documento o evidencia alguna que justifique tal planteamiento, como pudo haber sido el acta de la audiencia en la que alega formuló conclusiones que no fueron respondidas; igualmente, no se verifica en el acto del recurso de apelación que la recurrente haya formulado preguntas sobre la vigencia o no del contrato, siendo preciso indicar que son las conclusiones las que obligan a los jueces a pronunciarse en las sentencias y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, siendo aquellas finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio⁸⁶¹.

34) En ese sentido, si dicha pregunta fue formulada en un escrito ampliatorio de conclusiones —si fuera el caso—, la jurisprudencia constante establece que el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces de fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes⁸⁶² o aquellos medios que sirven de fundamento de dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa⁸⁶³. Como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones⁸⁶⁴, máxime cuando una instancia de fundamentación no implica que se le permita a un litigante variar los petitorios que se hayan suscitado en audiencia. Por tales motivos, se rechazan los argumentos bajo examen.

861 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 30 mayo 2007, B. J. 1158.

862 SCJ, 1ra Sala, núm. 41, 15 octubre 2008, B. J. 1175; núm. 11, 23 agosto 2006, B. J. 1149.

863 SCJ, 1ra Sala, núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. 1096.

864 SCJ, 1ra Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

35) En cuanto al desarrollo del sexto medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de precisión, coherencia y debida motivación a la hora de valorar los hechos, las pruebas y el derecho, por lo que entiende que el fundamento de la decisión no guarda relación con la naturaleza propia del caso.

36) En cuanto a la alegada falta de motivación, de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸⁶⁵; que en la especie, la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

37) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho; además, las comprobaciones inferidas por la corte demuestran que actuó sin incurrir en violación al ordenamiento jurídico (ni en ámbito societario o civil), ni en falta de ponderación o desnaturalización de las pruebas, tampoco de los hechos, ni en contradicción, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

865 SCJ, 1ra. Sala, núm. 40, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

38) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1146, 1315, 1610 y 1611 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por George Luis Pujols Reyes, contra la sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00207, dictada en fecha 19 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1732

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Expedito Marichal Rivas.
Abogado:	Lic. Sam Reinaldo Castillo Domínguez.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Mario A. Fernández B. y Licda. Arlin Y. Espinal Gómez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Expedito Marichal Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0017982-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 11, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sam Reinaldo Castillo Domínguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0024305-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pablo Reyes núm. 27, edificio del Expreso Liniero, 1er. módulo, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de Dajabón, provincia Dajabón.

En este proceso figuran como parte recurrida, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-01352-4, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Isabel la Católica núm. 171, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Jeanine Gisel Santos Blanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0350059-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mario A. Fernández B. y Arlin Y. Espinal Gómez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) bajo las matrículas núms. 3134-82 y 71515-337-16, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0099704-2 y 402-2119677-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “J. M. Cabral & Báez”, ubicada en la calle Cuba núm. 58, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina “Marat Legal, S. A.”, del Dr. Ramón Tapia Espinal, localizada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSen-00050., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra del señor Expedito Marichal Rivas, por no haber concluido; **SEGUNDO:** Descarga pura y simple a la recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del recurso de apelación interpuesto por el señor expedito Marichal Rivas, en contra de la sentencia civil No. 181-2017, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **TERCERO:** Condena al señor Expedito Marichal Rivas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Armando Carbonera y Arlin Espinal, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al alguacil de estrados de esta corte de apelación para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Expedito Marichal Rivas, y como recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida en calidad de acreedora y el hoy recurrente en condición de deudor suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por medio del cual este último le otorgó en garantía un inmueble de su

propiedad, según consta en acto bajo firma privada identificado con el núm. 789, de fecha 27 de julio de 2015; **b)** debido al incumplimiento en el pago por parte del deudor su acreedora inició en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, dirimiéndose el día fijado para la venta un sobreseimiento y posteriormente se declaró adjudicataria a la persiguiendo, según consta en la sentencia de adjudicación núm. 181/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **c)** la citada decisión al dirimir un incidente fue recurrida en apelación por el entonces embargado, en ocasión del cual la corte *a qua* a pedimento de la parte apelada, hoy recurrida, y luego de verificar la regularidad de la citación a audiencia pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la apelada del recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 235-2018-SS-00050, de fecha 19 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Expedito Marichal Rivas, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 728, 729, 545 y 59 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **tercero:** contradicción e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que las sentencias que se limitan a declarar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso de conformidad con el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso destacar, que la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún

recurso, debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo¹.

5) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”*.

6) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión², ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En consecuencia, por los motivos antes expuestos, procede desestimar la causa de inadmisibilidad examinada por infundada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, procede ponderar los medios de casación planteados por el recurrente, quien en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia,

que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 728, 729, 545 y 59 del Código de Procedimiento Civil al confirmar la sentencia de primer grado que aplicó de manera incorrecta el contenido del artículo 728, precitado, al afirmar que era caduca la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por no haber sido intentada en el plazo establecido por la referida norma, obviando que no se trataba de una acción incidental, sino de una demanda principal incoada conforme las disposiciones del artículo 72 del aludido código. Además, sostiene el recurrente, que ambas jurisdicciones de fondo obviaron que la indicada demanda fue interpuesta de conformidad con la normativa en vigor. Que la alzada no tomó en cuenta lo que establece la resolución núm. 194-2001, sobre la inscripción de hipoteca en virtud de un pagaré notarial; que contrario a lo estimado por dicha jurisdicción, procedía acoger el recurso de apelación, pues no se inscribió ninguna doble factura antes de trabarse el embargo en cuestión, por lo que se efectuó sin ningún título, privilegio o compulsas que lo justificara, vulnerando el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Que su contraparte transgredió el artículo 59 de aludido código, pues le notificó la sentencia impugnada a su madre y no a este en su persona o domicilio.

8) Por último sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al afirmar, por un lado, que compartía la decisión adoptada y dictada por el juez del embargo y luego, por otro lado, adoptar motivos distintos a lo expresado por dicho juzgador; que incurrió además en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no otorgarle a los elementos probatorios sometidos por el ahora recurrente a su escrutinio su verdadero sentido y alcance, pues de estos se verificaba las irregularidades mediante las cuales se adjudicó el inmueble embargado. La sentencia impugnada adolece de una exposición de los motivos en los cuales se fundamenta, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no ponderó ninguno de los elementos probatorios que las partes sometieron a su juicio, pues le estaba vedado ante el planteamiento de la apelada de que la descargara pura y simplemente del recurso de apelación; que su contraparte no se detuvo ni siquiera a analizar el contenido del fallo cuestionado, del cual se evidencia que la corte *a*

qua no dirimió ningún aspecto de fondo, pues se limitó a descargar pura y simplemente a la parte apelada, hoy recurrida, del recurso de apelación.

10) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que en la especie la parte recurrente no compareció a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso, no obstante estar legalmente citado mediante el acto No.789- 2018, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), del ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Dajabón, a requerimiento de los Licdos. Mario A. Fernández y Arlin Y. Espinal G., abogados de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda; por lo que sin la necesidad de examinar el fondo del asunto, procede pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso, por haberlo solicitado el recurrido y disponerlo así la normativa procesal; Que por todo lo anterior establecido se ratifica el defecto pronunciado por ante esta corte por falta de concluir, en contra de la parte recurrente en fecha veinte (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el mismo no haber presentado conclusiones al fondo, estando legalmente citado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 434 y 435 del Código de Procedimiento Civil, las cuales disponen que si el demandante no comparece el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria, que será notificada por un alguacil comisionado por el tribunal a tales fines”.*

11) En lo relativo a los vicios denunciados, el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia de adjudicación, en la cual se dirimió una solicitud de aplazamiento, un planteamiento de sobreseimiento y se declaró adjudicataria a la persiguierte, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. En ese sentido, la alzada al conocer el recurso de apelación se limitó a acoger el pedimento de la parte apelada, ahora recurrida, de que se pronunciara el defecto por falta de concluir de su contraparte y se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación.

12) En ese orden de ideas y debido al escenario procesal presentado por ante las jurisdicciones de fondo, es oportuno señalar en aras de una correcta administración de justicia, que ha sido línea jurisprudencial

consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es considerada una verdadera sentencia, sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. No obstante, lo anterior, también ha sido juzgado, que cuando la sentencia de adjudicación resuelve incidentes contenciosos, adquiere todas las cualidades de las sentencias propiamente dichas, a saber, debe ser motivada, tiene autoridad de la cosa juzgada, produce hipoteca judicial y es susceptible de los recursos que establece la ley.

13) Por otro lado, el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, prohíbe la posibilidad de apelación en contra de las sentencias de adjudicación, por lo que, en caso de que dicho fallo resuelva incidentes contenciosos, el recurso procedente sería la vía de la casación. En ese sentido, el artículo 148 supraindicado, dispone textualmente que: *"...Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación"*; teniendo dicha prohibición por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios.

14) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el estudio del fallo recurrido pone de manifiesto que las incidencias surgidas el día de la adjudicación, fueron la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte embargada hasta tanto se conociera la demanda del contrato de préstamo hipotecario y el pedimento de aplazamiento efectuado por el abogado de la conviviente del embargado, hoy recurrente, los cuales no fueron acogidos por el juez de primera instancia apoderado del embargo, procediéndose a la subasta.

15) En esa tesitura, resulta evidente que la admisión del recurso de apelación que dirimió las contestaciones indicadas en el párrafo anterior

es contraria a las disposiciones del artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, puesto que la referida norma suprime, sin excepciones, el ejercicio de la vía ordinaria de la apelación para impugnar la sentencia de adjudicación que ha resuelto alguna cuestión incidental, tal y como ocurrió en la especie con relación al planteamiento de sobreseimiento, el cual conforme a la más reciente postura jurisprudencial de esta sala constituye un incidente el embargo inmobiliario⁸⁶⁶ distinto al aplazamiento que no es un incidente propiamente dicho y que no justifica la apertura de recursos ordinarios ni extraordinarios, por lo que en este escenario procesal la decisión de adjudicación mantendría un carácter puramente administrativo.

16) De conformidad con lo anterior, la corte de apelación al admitir el recurso de apelación en contra de una sentencia que versaba sobre un proceso de embargo inmobiliario según la Ley núm. 6186, incurrió en vulneración al artículo 148, previamente citado. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al o a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión, lo cual no hizo la corte *a qua*.

17) Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse la decisión apelada de un fallo no susceptible de apelación.

18) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, suplida de oficio por esta Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

866 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0218/2021, 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963:

FALLA:

ÚNICO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 235-2018-SEN-00050, dictada en fecha 19 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expresados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1733

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Lorenzo Antonio Surriel Santos.
Abogados:	Licdos. José Miguel Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CASA CON ENVÍO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peral y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio organizanda y constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, ciudad y municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con domicilio y estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez, núm. 24, del municipio de Concepción de La Vega, provincia La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina calle Carías Lavandier, plaza Orleans, sector urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Lorenzo Antonio Surriel Santos, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0057623-6, domiciliado en la sección de La Lima, de la ciudad de Concepción de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común de manera conjunta en la intersección conformada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, apto. núm. 203, edificio Pascal, del municipio de Concepción de La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Hilario Espertin núm. 30, 3er. nivel, *suite* B, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00057, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso principal de apelación y acoge el recurso incidental y en tal virtud, modifica el ordinal segundo de la sentencia civil núm.208-2017-SSEN-01958 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala Civil*

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; en consecuencia, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las sumas de RDS4,000,000.00 millones de pesos para la reparación de los daños experimentados al recurrente incidental. **SEGUNDO:** fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual sobre la suma acordada en la presente sentencia, interés desvenado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. **TERCERO:** condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y, como recurrido, Lorenzo Antonio Suriel Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** El hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, aduciendo que su hija, Heidy Zoribel Suriel Ulerio, murió por electrocución producto de una descarga eléctrica causada por un alto voltaje; **b)** del indicado proceso resultó

apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 208-2017-SEEN-01958, de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la recurrente al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, más un interés judicial de 1.5% mensual sobre el monto indemnizatorio, contados a partir de la notificación de esa sentencia y hasta su total ejecución; **c)** no conforme con la decisión de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte), interpuso recurso de apelación principal y el señor Lorenzo Antonio Surriel Santos, de forma incidental, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el incidental, aumentando el monto indemnizatorio a RD\$4,000,000.00, confirmando los demás aspectos del fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00057, de fecha 29 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La razón social, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero**. Violación de la Ley. Violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; **segundo**. Indemnización Irrazonable.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* vulneró la Ley General de Electricidad al no tomar en consideración que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda del hoy recurrido, escenario en el cual la citada ley hace responsable al usuario del servicio eléctrico de los daños que surjan desde el punto de entrega (medidor o contador) hasta el interior de la vivienda, siendo desde ese momento dicho usuario el que tiene la guarda y la obligación de mantener en perfecto estado y calidad las instalaciones, cableado y conexiones eléctricas, por lo que le correspondía al recurrido acreditar que estas estaban en perfecto estado en su residencia, lo que no hizo, situación que tampoco fue tomada en cuenta por la alzada en el caso examinado.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en defensa del alegato invocado y de la decisión indicada sostiene, que el suceso se produjo debido a la negligencia,

imprudencia, torpeza y falta de previsión e inobservancia de los reglamentos, por parte de la ahora recurrente, propietaria del cable conductor de electricidad, puesto que en innumerables ocasiones le fue denunciada y requerida la corrección del alto voltaje en la zona en la que ocurrió el accidente; que la recurrente en modo alguno probó ante ningún tribunal estar liberada de la responsabilidad puesta a su cargo.

5) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo aportó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que en nuestra facultad de la administración de las pruebas siempre en el marco de la razón, y partiendo del criterio en la plena libertad de ponderar los hechos en base a los medios sometidos y de conformidad a la sana crítica, se puede establecer que en fecha 25 de abril del año 2016 falleció la joven Heidi Zoribel Suriel Ulerio, muerte causada por electrocución según lo evidencia el extracto del acta de defunción de fecha veintiséis (26) de abril del año 2016, referida en otra parte de la sentencia; Que las declaraciones de los testigos le merecen entero crédito a esta alzada, ya que son coherentes al no contradecirse y los testigos mostraron firmezas en sus declaraciones, afirmaciones que tampoco han sido debatidas con otras pruebas, por lo que esta corte determina que el hecho aconteció por un alto voltaje en el tendido eléctrico al momento en que la fallecida se encontraba lavando ropa, cuando manipulaba la lavadora al momento del alto voltaje recibió la descarga eléctrica que provocó su deceso inmediatamente; Que al no existir otra prueba que le permita a esta corte por lo menos ponderar otra posibilidad, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado medios de pruebas que razonablemente permitan construir otro hecho, por el contrario las pruebas aportadas al debate, nos permiten colegir que las afirmaciones de los testigos apoyadas en el acta de defunción confirman que el hecho que provocó la muerte fue el alto voltaje en los alambres de electricidad propiedad de Empresa de Electricidad del Norte, (EDENORTE)”*.

6) En lo que respecta a los agravios invocados, es preciso señalar, que el artículo 94 de la Ley 125-01, de Electricidad dispone expresamente que: *“Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de*

distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios...”.

7) En ese sentido, a partir del referido texto legal esta Primera Sala ha mantenido una línea jurisprudencial consolidada, la cual se reitera en la presente sentencia, sobre que: “en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que, a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden⁸⁶⁷”.

8) Igualmente, es útil resaltar, que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio⁸⁶⁸, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad⁸⁶⁹.

9) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

10) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el INACIF, la Superintendencia

867 SCJ, 1ra Sala, núm. 3041/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

868 SCJ, 1.a Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

869 SCJ, 1.a Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 132

de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio.

11) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda fundamentó sus motivos decisorios en las declaraciones del entonces apelado principal, hoy recurrido, así como en la de los testigos María Enriqueta Rodríguez y Nelson Antonio Lantigua, de cuyos testimonios se advierte que no era un punto controvertido de la causa que el hecho de que se trata ocurrió en el interior de la vivienda del ahora recurrido, mientras su hija, Heidy Zoribel Suriel Ulerio, (hoy fallecida) se encontraba lavando la ropa en la lavadora y que los citados testigos no presenciaron el hecho por el cual esta última murió.

12) En ese orden de ideas, al no ser un aspecto controvertido de la causa que el hecho ocurrió en el interior de la residencia del actual recurrido y que no fue comprobado que los cables del tendido eléctrico que transportan la energía desde el transformador al contador se encontraban en mal estado, a juicio de esta Primera Sala la corte *a qua* debió tomar en consideración que el hecho en cuestión ocurrió dentro de la vivienda, lugar en que la Ley de Electricidad le atribuye la guarda del cableado e instalaciones eléctricas a los usuarios del servicio, toda vez que de los elementos de prueba en los que sustentó su *ratio decidendi* no es posible constatar de manera clara e inequívoca que la muerte de Heidy Zoribel Suriel Ulerio efectivamente se debió a un comportamiento anormal de la energía eléctrica originado en el área exterior de la indicada residencia donde la recurrente es la guardiana tanto de los cables como del fluido eléctrico; que la corte *a qua* estaba en la obligación de tomar en cuenta la referida situación, en razón de que el actual recurrido apoyó su versión de los hechos, en especial la ocurrencia del supuesto alto voltaje en testimonios de personas comunes, las cuales conforme las precitadas posturas jurisprudenciales adoptadas por esta sala carecen de la pericia para acreditar dicho fenómeno eléctrico.

13) Sin desmedro, de lo antes indicado, es oportuno destacar, que si bien ha sido postura de esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la administración y depuración de las pruebas, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos⁸⁷⁰, sin embargo, también ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación, que la referida potestad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente los hechos que la llevaron a determinada apreciación de la prueba⁸⁷¹; lo que a consideración de esta sala no ocurrió en el caso examinado.

14) Igualmente, cabe destacar, a fin de mantener la coherencia en las posturas de esta jurisdicción de casación y debido a que el acta de defunción de Heidy Zoribel Suriel Ulerio, consta en la relatoría de las pruebas del fallo criticado y en los razonamientos de la alzada, que esta Primera Sala con respecto a dicha acta ha juzgado que no es suficiente el citado documento para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño, pues la aludida pieza documental, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento⁸⁷².

15) De manera que, de lo antes expuesto esta sala ha podido comprobar que la alzada no valoró con el debido rigor procesal todas las circunstancias fácticas de la causa, en especial las indicadas en el párrafo 10 de la presente sentencia, las que a juicio de esta corte de casación pudieron influir en la suerte del conflicto, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

870 SCJ, 1ra Sala, núm. 2308/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

871 SCJ, 1ra Sala, núm. 1822/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

872 SCJ, 1ra Sala, núm. 0483/2020, 28 de marzo de 2020, B. J. 1312.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley 3726-53; 1315 del Código Civil y la Ley 125-01.

FALLA:

ÚNICO: CASA, la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00057, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1734

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adventure Boogies, S. R. L.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurridos:	Oscar Duque Estrada y Gisela Duque de Estrada.
Abogado:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CASA con envío

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adventure Boogies, S. R. L., entidad creada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la plaza Tres Center, Local B-16, Arena Gorda, Bávaro, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morrillo, esquina Erick Leonard Ekman, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oscar Duque Estrada y Gisela Duque de Estrada, norteamericanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes de identidad núms. 2190036698 y 404995587, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido Dr. Ángel Ramos Brusiloff, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090066-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 55, esquina Pedro Bobeá, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00195, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Infirma en todas sus partes, la sentencia apelada por los motivos expuestos en esta decisión; acoge tanto el recurso de apelación como la demanda introductiva de Instancia, incoada por los señores Oscar Duque de Estrada y Gisela Duque de Estrada en contra de la empresa Adventures Boogies SRL, por las razones que obran en esta decisión;*
SEGUNDO: *Condena a la empresa Adventures Boogies, SRL al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00) de los señores Oscar Duque de-Estrada-y Gisela Duque de Estrada como reembolso de los gastos médicos, clínicos, intervenciones y terapias, lesiones sufridas en ocasión del accidente ocasionado por el mal funcionamiento mecánico del vehículo Boogie que le ocasionó, la referida empresa comercial;*
TERCERO: *Condena a la recurrida, la empresa Adventures Boogies SRL al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado Ángel Ramos Brusiloff, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de julio 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 02 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Adventure Boogies, S. R. L., y como recurridos, Oscar Duque Estrada y Gisela Duque de Estrada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios y reembolso de dinero contra la actual recurrente, fundamentada en que contrataron un vehículo (Boogie) propiedad de la demandada a los fines de un paseo turístico, el cual presentó fallas mecánicas que provocó que se accidentaran y resultaran con heridas graves, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-01006, de fecha 5 de septiembre de 2017; **b)** contra dicha decisión los demandantes, actuales recurridos, interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, por lo que condenó a la demandada al pago de RD\$10,000,000.00 como reembolso de los gastos médicos, clínicos, intervenciones quirúrgicas, terapias y lesiones sufridas por los demandantes en ocasión del accidente, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00195, de fecha 30 de mayo de 2019, hoy recurrida en casación.

2) Adventure Boogies, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación

siguientes: **primero:** errónea interpretación del artículo 1146 y siguiente del Código Civil dominicano y flagrante violación al principio *lura Novit Curia*; **segundo:** contradicción y falta de motivos.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer lugar debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no presentó razones suficientes para acoger la demanda interpuesta por la hoy recurrida; que la corte *a qua* tenía el deber de identificar de manera inequívoca los elementos y medios probatorios que tuvo a su disposición para formar su convicción. Además, arguye la recurrente, que aportó medios de prueba suficientes que demostraban que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, lo cual no recibió ningún tipo de ponderación a favor ni en contra.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que la corte *a qua* motivó correctamente su fallo y ponderó los hechos y documentos de la causa, de los cuales determinó que el accidente se debió a desperfectos presentado en el vehículo alquilado a los recurridos.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

La parte recurrente, los señores Oscar Duque Estrada y Gisela Duque de Estrada, inconforme con la sentencia de primer grado, alega que contratado un paseo turístico en el tipo boogie propiedad de Adventures Boogies SRL para participar en una excursión de grupo en zona Bávaro-Punta Cana, pensando que el vehículo estaba en perfecto estado de funcionamiento, la seguridad que esto conlleva no dudaron en tomarlo. Después de varios kilómetros recorridos, el vehículo presentó fallos mecánicos de una magnitud tal que provocaron que el eje de la rueda delantera del lado izquierdo se saliera de su lugar y el vehículo perdiera el control total, acci-dentándose sus conductores, tanto el esposo como la esposa (...); La parte recurrida, la empresa Adventures Boogies SRL, alega que estamos frente a una demanda en reparación de daños y perjuicios carente de sustento probatorio por parte de los accionantes, donde las certificaciones, facturas médicas, no pueden ser considerados como elementos que por sí solos, nos permitan demostrarle a este tribunal como ocurrieron los hechos

y la falta cometida, no siendo suficientes para ordenar la reparación de los mismos. Que los recurrentes, intentan suscribir el expediente bajo los cánones de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Y no se comprueba que la cosa por sí misma fuera la causa generadora, sino la maniobra por el hombre, la responsabilidad dependerá de la falta atribuible al conductor. Que no se ha aportado prueba del daño material ni si existiera daño moral alguno sufrido por los recurrentes. Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; La Corte, después de haber conocido tanto los alegatos de las partes como la documentación aportada y los hechos, las circunstancias e incidencias del caso, destaca de la narración y constitución de los hechos en el plano fáctico, que el motivo o causa que produjo el accidente en cuestión, está relacionado al hecho probado de que un comportamiento anormal e irregular del vehículo boogie conducido por los señores Oscar Duque de Estrada y Gisela Duque de Estrada fue la verdadera causa generadora y eficiente del accidente. Ya que la causante, circunscrita está en las malas condiciones y desperfectos mecánicos de mantenimiento y de supervisión en las que se encontraba el vehículo boogie. No se observó, ninguna falta de parte de los agraviados conductores. El referido carrito, cual presentó en su parte delantera los desperfectos causantes de que el conductor no pudiera controlar en la conducción del mismo para poder maniobrar, lo cual no pudo, ya que por fuerza de los hechos produjo la colisión sin poder hacer nada su conductor. Ese contrato establecido entre la empresa Adventures Boogies, SRL y los señores Oscar Duque Estrada y Gisela Duque de Estrada, es el vínculo contractual por medio del cual la primera, asume su obligación de seguridad frente a la segunda. Cuando como propietaria del mismo, tenía que haber velado por el buen estado mecánico del mismo para así velar por la seguridad misma de su cliente. La Obligación es determinada con cargo a la empresa pues tiene que ofrecer un servicio definitivo de resultado. Y su falta está establecida en el mal estado mecánico en que se encontraba el Boogie. Sin esa falta y en ausencia de toda falta, el daño no se hubiera producido. Y no hubiera acontecido el trágico accidente, si el mantenimiento y supervisión a cargo de la empresa se hubiera dado porque hubieran estado en frente a condiciones y desperfectos previsibles y corregidos. De ahí que la empresa Adventures Boogies SRL, debió haber entregado un vehículo en óptimas condiciones en relación a su funcionamiento mecánico y que por no haberlo hecho incurrió en un incumplimiento de contrato

frente a su cliente. De la consecuencia principal y colateral, se probó que ambos agraviados han sufrido lesiones considerables, las cuales han sido tratadas tanto en emergencias de urgencia en un centro hospitalario en el País y en el extranjero. Por todo lo cual, tanto por el aspecto fáctico, lógico y de la naturaleza jurídica de la responsabilidad, el caso de la especie se inscribe dentro de la responsabilidad civil contractual. Y de acuerdo con la demanda inicial, la cual se incoa bajo la cobija de una introducción de Derecho de Daños por la vía contractual, la misma es buena, regular y válida.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual, la cual para que ocurra deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato⁸⁷³.

7) La recurrente critica el fallo impugnado alegando que la corte no dio motivos suficientes para acoger la demanda interpuesta por la hoy recurrida, vicio equiparable a la falta de base legal la cual se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁸⁷⁴. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸⁷⁵.

8) En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada para acoger la demanda interpuesta por los actuales recurridos y determinar que la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil contractual, se limitó a indicar que después de haber conocido tanto los alegatos de las partes, los hechos y la documentación aportada, la verdadera causa generadora del accidente, fue un comportamiento anormal e irregular del vehículo conducido por los señores Oscar Duque de Estrada y Gisela Duque

873 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J.

874 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328

875 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

de Estrada, sin establecer en cuales medios de prueba se fundamentó, ni dar una motivación particular del porqué llega a esa conclusión y sin dar respuesta a los argumentos planteados por la entidad Adventure Boogies, S. R. L., quien indicó que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, en razón de que estos excedieron la velocidad permitida e iban manejando haciendo “zig zag” motivo por el cual se le llamó la atención. Por lo tanto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, cuáles son los hechos juzgados y los medios probatorios valorados.

9) Si bien se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁸⁷⁶. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho⁸⁷⁷, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁸⁷⁸.

876 SCJ, 1ª Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 2925/2021. Fallo inédito; 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

877 SCJ, 1ª Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 2925/2021. Fallo inédito; núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

878 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

11) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸⁷⁹. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁸⁸⁰.”

12) Conforme los razonamientos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado, al no dar motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00195, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

⁸⁷⁹ caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182, párr. 78, y caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315., párr. 182.

⁸⁸⁰ Ídem; caso de García Ruiz vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2019, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1735

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nidia Tolentina Troncoso Linares y Wendy María Tejada Abreu.
Abogado:	Lic. Jeison Gregorio Jiménez Félix.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Nidia Tolentina Troncoso Linares y Wendy María Tejada Abreu, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0236088-0 y 050-0032910-1, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Jeison Gregorio Jiménez Félix, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2305136-4, con estudio profesional abierto en el núm. 68, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad The Bank of Nova Scotia, (SCOTIABANK), sociedad comercial y de intermediación financiera, organizada y constituida de conformidad con las leyes de Canadá, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R.C.N.) núm. 1-01-00855, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339822-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 402-218024-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “DMAC; Despacho Jurídico”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina calle Filomena Gómez de Cova núm. 81, torre corporativa OV, 9no. nivel, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el DEFECTO en contra de la entidad THE BANK NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) y los señores NIDIA ROBERTINA TRONCOSO LINARES y FREDDY E. PEÑA., por falta de concluir no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora WENDY MARÍA TEJADA ABREU,

*contra el Auto civil No. 550-2018- SRF.S-00040, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una solicitud de reventa puja ulterior, conforme a los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido decidida de oficio la inadmisibilidad que resuelve este recurso*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nidia Tolentina Troncoso Linares y Wendy María Tejada Abreu y como recurrida, The Bank of Nova Scotia, (SCOTIABANK). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una solicitud de puja ulterior realizada por la señora Wendy María Tejada Abreu, en ocasión del embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre el Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, llevado a cabo por la entidad hoy recurrida contra la señora Nidia Tolentina Troncoso Linares, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2018-SRES-00040, de fecha 26 de julio de 2018, mediante la cual rechazó la referida solicitud de puja ulterior, decisión que a su vez fue objeto de un recurso

de apelación por parte de la señora Wendy María Tejada Abreu, en ocasión del cual la corte *a qua* de oficio declaró inadmisibile dicho recurso a través de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00215, de fecha 19 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) Las señoras, Nidia Tolentina Troncoso Linares y Wendy María Tejada Abreu, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** fallo ultra *petita*; **tercero:** omisión de estatuir sobre la validez o no de la puja ulterior.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarada perimida o como no pronunciada la sentencia impugnada, en razón de que se trata de una decisión rendida en defecto que no fue notificada dentro del plazo de los 6, meses contados a partir de su pronunciamiento conforme lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

4) En lo que respecta a la perención propuesta, es preciso señalar, que mediante sentencia civil núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala razonó que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia recurrida en casación en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por haber sido –en el indicado proceso- notificada luego de transcurrido el plazo de seis meses que establece la citada norma. Sin embargo, esta sala recientemente y luego de hacer un ejercicio interpretativo se apartó del indicado criterio y asumió la postura contraria, es decir, que esta jurisdicción no puede declarar la perención del aludido fallo por considerar esta interpretación más acorde al espíritu del legislador y a la función de la corte de casación.

5) En ese sentido, juzgó esta Primera Sala que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio

suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

6) Además no es posible la declaratoria de perención en esta jurisdicción, en razón de que los propios límites antes indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en: (a) casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, (b) a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación⁸⁸¹.

7) En consecuencia, la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación conlleva entonces a inferir que esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación⁸⁸². En ese orden de ideas, también ha sido establecido como criterio constante de esta corte de casación que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada

881 SCJ, 1RA. SALA, NÚM. 2848/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1230.

882 SCJ, 1era. Sala, núm. 2186/2021, de fecha 31 de agosto de 2021.

contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida⁸⁸³.

8) De manera que, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrida, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, escapa al control de esta sala, en atribuciones de corte de casación, razón por la que se declara inadmisibles dichas pretensiones incidentales, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9) Luego de dirimir la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede que esta sala valore los medios de casación invocados por las recurrentes, quienes si bien no enumeran ni encabezan con los epígrafes usuales los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, dicha situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala proceda a valorar los agravios que le endilgan al referido fallo, en razón de que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

10) En ese orden de ideas, la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación alega, en esencia, que la alzada en su fallo hace una grosera y antijurídica interpretación de la noción de puja ulterior cuando estima que la decisión que se dicta en ocasión de esta constituye un acto meramente administrativo, y por tanto, no susceptible de las vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, lo cual no es conforme a derecho, pues el referido fallo no tiene naturaleza graciosa, sino contenciosa, por lo que tiene abiertas las vías recursivas, incluyendo la apelación, razonamiento que, contrario a lo juzgado por la alzada, si es acorde a las disposiciones del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que la solicitud de puja ulterior debe notificarse a pena de nulidad a todas las partes envueltas en el proceso, a saber, al embargado, persiguiendo, acreedores inscritos y al adjudicatario, de lo que se evidencia claramente el carácter contencioso de la decisión en cuestión. Además, las recurrentes aducen, que la alzada realizó una interpretación y aplicación de la ley que lacera la jurisprudencia nacional y que dejó a dichas recurrentes en un estado de indefensión, otorgándole al auto de

883 Cas. Civil núm. 4, 8 de septiembre de 2004, B.J. 1126, págs. 123-130.

que se trata una determinada naturaleza sin estar justificada en ningún fundamento jurídico válido.

11) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que el embargo inmobiliario en cuestión estaba regido por la Ley 189-11, por lo tanto las únicas normas que podían ser violadas eran las establecidas por dicha ley y no las dispuestas en el Código de Procedimiento Civil como alega la parte recurrente; que, tal y como razonó la alzada, la aceptación de la puja ulterior está condicionada a que el solicitante ofrezca la suma total que prescribe el artículo 162 de la aludida ley, lo que no ocurrió en la especie; que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión que resuelve una solicitud de puja ulterior tiene carácter administrativo y no contencioso, por lo que la motivación de la alzada al respecto fue correcta y conforme al indicado criterio jurisprudencial. Por último, argumenta la parte recurrida, que la corte *a qua* no incurrió en fallo *ultrapetita*, pues el fin de inadmisión, fundamentado en que está cerrada la vía de recurso de que se trate puede ser suplido de oficio por los jueces del fondo, conforme ocurrió en el caso examinado.

12) En el caso concreto, se trató de la apelación de un auto dictado administrativa o graciosamente por el juez del embargo a requerimiento de una parte en el que rechaza la solicitud de reventa por puja ulterior realizada por la señora Wendy María Tejada Abreu.

13) En lo que respecta a los alegatos planteados, es preciso puntualizar, que mediante sentencia dictada en fecha 4 de abril de 2012, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que: “la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración... toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte *a qua* debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario...”.

14) Igualmente, es útil resaltar, que es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes y volver a adoptar un precedente que había abandonado, siempre y cuando ofrezca una

fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho siempre que el cambio del criterio habitual de un tribunal sea debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, por considerarse más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho⁸⁸⁴.

15) Así resulta que, en la actualidad, esta Sala no comparte el criterio sostenido en la citada sentencia núm. 472, del 4 de abril del 2012, en el sentido de que el auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha, impugnabile mediante las vías recursivas establecidas en la ley para este tipo de actos jurisdiccionales, sino un acto judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrido en apelación o casación, según corresponda y solo puede ser impugnado por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó, criterio que aplica no solo al embargo inmobiliario ordinario, sino *mutatis mutandis* a los embargos inmobiliarios especiales, como el de la especie.

16) En efecto, la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20%, sobre el precio de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días siguientes a la adjudicación; esta facultad, regulada en este embargo inmobiliario especial por los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 189-11, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor⁸⁸⁵ y si bien debe ser ejercida mediante instancia depositada ante el juez del embargo y notificada al adjudicatario, a los acreedores inscritos y al embargado, la decisión mediante la cual se acoge o se rechaza dicha petición constituye un auto dictado por el referido juez en el ejercicio de sus atribuciones administrativas por disposición expresa del párrafo III del artículo 162 de dicha ley, que dispone que: *“Cumplidas estas formalidades, el juez dictara auto en el término de tres (3) días, a contar de la fecha de la petición,*

884 SCJ, 1.a Sala, núm. 241, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

885 SCJ, 1.a Sala, núm. 175, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

indicando el día fijado para la nueva adjudicación, la cual debe tener lugar dentro de los quince (15) días de la emisión del auto. “.

17) Es decir, se trata de una decisión dictada graciosamente a requerimiento de una parte y en ausencia de un debate contradictorio, cuya finalidad no es solucionar una controversia en la que el juez se limita a constatar si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la Ley sin que exista ninguna contestación al respecto.

18) En ese sentido, de acuerdo al criterio actualmente sostenido por esta jurisdicción: *“los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa, las cuales se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte... los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho”⁸⁸⁶.*

19) Asimismo, la jurisprudencia francesa recientemente ha establecido que: *“(...) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (...) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibles”⁸⁸⁷.*

20) De hecho, el artículo R311-7 del Código de Procedimientos Civiles de Ejecución francés, establece que las decisiones dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario son susceptibles de apelación en un plazo de 15, días a partir de su notificación⁸⁸⁸ y del mismo modo, el artículo 496 de su

886 SCJ, 1.a Sala, núm.291, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

887 Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361

888 Code des procédures civiles d'exécution en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en el portal oficial de Legifrance.gouv.fr, (traducción propia), enlace:

Código de Procedimiento Civil francés dispone que las ordenanzas dictadas en jurisdicción graciosa son susceptibles de apelación, en un plazo común de 15 días, salvo si emanan del Primer Presidente de la Corte de Apelación⁸⁸⁹.

21) No obstante, esa vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, puesto que nuestro Código de Procedimiento Civil solo contempla el ejercicio del recurso de apelación cuando se trata de sentencias incidentales del embargo en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos textos legales instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo inmobiliario⁸⁹⁰, lo que pone de manifiesto que dichas disposiciones no son aplicables al procedimiento de puja ulterior previsto en los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ni al consagrado en los artículos 162 y 163 de la Ley 189-11, salvo (en caso de un embargo inmobiliario ordinario) que el asunto sea debatido y juzgado contradictoriamente en la forma de un incidente del procedimiento, lo que no sucedió en la especie.

22) Además, en el caso examinado el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación del que estuvo apoderada por considerar que la decisión que rechazó la solicitud de puja ulterior realizada por la actual correcorrente, Wendy María Tejada Abreu, constituía un acto administrativo o gracioso no susceptible de apelación, razonamiento de la corte *a qua* que a juicio de esta Primera Sala es correcto y conforme a derecho,

https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000025024948/LEGISCTA000025938937?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=immobilier&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePagnation=DEFAULT&anchor=LEGIARTI000025938939#LEGIARTI000025938939

889 Code de procédure civile en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en la web oficial de Legifrance.gouv.fr., (traducción propia) enlace: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070716/LEGISCTA000006165206?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=requete&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePagnation=DEFAULT&anchor=LEGISCTA000006165206#LEGISCTA000006165206

890 SCJ, 1.a Sala, núm. 279, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

así como a la postura jurisprudencial asumida recientemente por esta jurisdicción en virtud de las motivaciones indicadas en los párrafos 15 al 21 de la presente decisión.

23) En adición a lo precedentemente expuesto, cabe destacar, que según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”* y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado⁸⁹¹.

24) En adición, cabe señalar, que de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*⁸⁹².

25) En consecuencia, de las motivaciones antes indicadas esta Primera Sala ha podido constatar que al otorgarle la alzada naturaleza contenciosa al auto dictado por el tribunal de primer grado (juez del embargo inmobiliario en cuestión) y declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación del que fue apoderada actuó dentro del ámbito de la legalidad, acorde a la línea jurisprudencial asumida por esta corte de casación y sin incurrir en los vicios que invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar sus alegatos por resultar infundados, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad

891 SCJ, 1.a Sala, núm. 102, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

892 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 162 y 163 de la Ley 189-11; 44 y 47 de la Ley 834 de 1978 y; 708, 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nidia Tolentina Troncoso Linares y Wendy María Tejada Abreu, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00215, dictada en fecha 19 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1736

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcia María Valenzuela de Los Santos.
Abogado:	Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurridos:	Marcos Antonio de los Santos Rincón y Magaly Rosa Beato.
Abogado:	Lic. Berto Catalino Montaña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcia María Valenzuela de Los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0252413-9, domiciliada y residente en la calle Baltazar Álvarez núm. 53, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stalin Ramos Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650832-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, *suite* 7, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Marcos Antonio de los Santos Rincón y Magaly Rosa Beato, dominicanos, mayores de edad, titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0020145-8 y 001-0948572-2, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido Lcdo. Berto Catalino Montaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0486749-4, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, *suite* 210, edificio Sarah, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SS-00180, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Que ante una solicitud de descargo puro y simple la Jueza debe verificar si las partes fueron debidamente citadas a comparecer ante el tribunal, en cuyo caso procederá a descargar al peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria; **SEGUNDO:** Que reposa en el expediente el acto No. 134/2020, de fecha 07/02/2020, contentivo de avenir, del cual el tribunal ha podido verificar que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 69 numerales 4, 7 y 10, de la Constitución Política de la República Dominicana, en cuanto a la protección de derecho de defensa y los requisitos exigidos por la Ley No. 362, sobre Avenir, razón por la cual procede pronunciar el defecto, en contra de las partes demandantes por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; **TERCERO:** Que habiendo verificado que la parte recurrente la señora Marcia María Valenzuela de los Santos no se

*presentó a concluir, no obstante éste haber sido convocado a presentar conclusiones a este tribunal, y luego de haber pronunciado el defecto en su contra, procede en consecuencia que se acoja el pedimento hecho por la parte recurrida, de ordenar el descargo puro y simple del expediente No. 036-2019-ECON-01028, contentivo de Recurso de Apelación, interpuesta por la señora Marcia María Valenzuela de los Santos, en contra de los señores Magaly Rosa Beato y Marcos Antonio de los Santos Rincón, a través del acto No. 1047/19, de fecha 05/06/2019; **CUARTO:** Que de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado que afirma haberlas avanzado, por lo que se condena a la parte recurrente Marcia María Valenzuela de los Santos, al pago de las costas a favor del licenciado Berto Catalino Montaña, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **QUINTO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que establece que “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia”; por lo que procede que este tribunal comisione a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta decisión”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marcia María Valenzuela de Los Santos, y como recurridos, Marcos Antonio de los Santos Rincón y Magaly Rosa Beato. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por los hoy recurridos contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* núm. 065-2019-TACTVIC-00004 de fecha 29 de mayo de 2019, mediante la cual rechazó una medida de instrucción relativa al depósito de unos recibos; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, ahora recurrente, en ocasión del cual la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, declaró el defecto en su contra y en consecuencia descargó del recurso a la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia *in voce* núm. 036-2020-SSEN-00180, de fecha 13 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibile, ya que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, debido a que dichas sentencias no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho.

3) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo⁸⁹³.

4) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en

893 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

5) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión⁸⁹⁴, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, Marcia María Valenzuela de Los Santos, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva; **segundo**: violación a la ley.

7) En sustento a los medios de casación invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación a la ley, al derecho de defensa y

894 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

la tutela judicial efectiva, debido a que no observó que nunca existió un avenir válido en cuanto a la identificación del sujeto, objeto y causa, pues el acto que le fue notificado a la parte hoy recurrente, cita para conocer de un recurso de apelación, contra la sentencia núm. 065-2019-SENCIV-00060, de fecha 11 de septiembre del año 2019, dada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, sentencia y recurso de apelación, del cual no estaba apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la Ley Núm. 362 del 12 de diciembre de 1932, que regula el debido proceso para conocer y citar a una persona en materia civil a una audiencia, establece de manera obligatoria, que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia civil ordinaria, sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual un abogado llama a su colega constituido por la contraparte, a discutir un asunto en los tribunales.

8) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado indica, en esencia, que en contraposición con lo indicado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios indicados, ya que para que se verifique una violación al derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de presentar sus conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación; que la parte recurrente fue debidamente citada a la audiencia de fecha 13 de febrero de 2020, sin embargo, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, razones por la que procede rechazar el recurso de casación.

9) El Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*⁸⁹⁵.

10) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las “condiciones que deben

895 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0285/17, 29 mayo 2017.

cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

11) En el estado actual de nuestro derecho el acto recordatorio o avenir conceptualmente es una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes involucradas en la litis y que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la celebración de la causa, al tenor del artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal *a qua* para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y descargar del recurso de apelación a la parte recurrida, valoró el acto núm. 134/2020, de fecha 7 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, según del cual derivó que se notificó el correspondiente avenir al Lcdo. Estalin Ramos Delgado, en calidad de abogados constituidos de la parte recurrente Marcia María Valenzuela de los Santos, a fin de que comparecieran a la audiencia fijada para el día 13 de febrero del año 2020, indicando que la actual recurrente quedó regularmente citada para asistir a la indicada audiencia.

13) En cuanto a la irregularidad invocada por la parte recurrente, en el sentido de que el acto que le fue notificado a la parte recurrente, cita para conocer de un recurso de apelación, contra la sentencia núm. 065-2019-SSENCIV-00060, proceso del cual no estaba apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Del mencionado acto núm. 134/2020 se retiene que, si bien es cierto, que se verifica que erróneamente se indica en el avenir que la cita es para conocer de un recurso contra una sentencia distinta a la impugnada por ante el tribunal *a qua*, no menos cierto es

que el acto procesal enunciado invita a comparecer a la parte recurrida por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la audiencia de del día jueves 13 de febrero de 2020, a las 9 horas de la mañana, para conocer del recurso interpuesto por Marcia María Valenzuela de los Santos, mediante el acto núm. 1047/2019, siendo este último, el acto mediante el cual la parte recurrente apelaba la sentencia *in voce* núm. 065-2019-TACTVIC-00004 de fecha 29 de mayo de 2019. Por lo tanto, el acto recordatorio producido en la forma señalada surtió los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual recurrente, indicando debidamente la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

14) En ese orden, es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación, evidenciando el fallo objetado que esos requisitos fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión.

15) Por consiguiente, al dictar su decisión, la corte *a qua* respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, sin incurrir en las infracciones que han sido invocadas, razón por la cual procede rechazar los medios de casación valorados y con ello el recurso de casación del que estamos apoderados.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas

del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcia María Valenzuela de Los Santos, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 13 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1737

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora M. Cruz, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Santos.
Recurridos:	Silvio Ferrer Castillo y Licaura Antonia Martínez Minyetti.
Abogados:	Licdos. Francisco Durán González, Hilario Durán González y Dr. Miguel Ureña Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CASA CON ENVÍO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad, Constructora M. Cruz, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el km 5 ½ de la Autopista San Isidro, sector Los Ángeles, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (RNC) núm. 1-01-60126-4, debidamente representada por los señores Rafael Emilio Cruz Gutiérrez, Diógenes Rafael Cruz Domínguez Dominicano, Antonio Cruz Domínguez y Diógenes Rafael Cruz JR, (quienes a su vez actúan a título personal), dominicanos mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143674-9, 001-0142321-8, 001-0381020-6 y 001-0142321-8, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ernesto Félix Santos, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507370-4, con su estudio profesional abierto de manera permanente en el bufete de abogados “Félix, Villa, Peña & Asociados, ubicado en el núm. 108, *suite* 209, Plaza Caribbean Mall, Reparto Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parten recurridas los señores Silvio Ferrer Castillo y Licaura Antonia Martínez Minyetti, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1703566-7 y 013-0044249-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Antonio Álvarez núm. 53, sector Enriquillo, km 8 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Durán González, Hilario Durán González y al Dr. Miguel Ureña Hernández, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0068437-2 y 001-0062730-6 y 023-0060724-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 507, *suite* 202, edificio San Jorge, sector Gasque, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSN-000145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por la razón social INMOBILIARIA CRUZ, S.A., transformada en CONSTRUCTORA M. CRUZ SRL., representada por los señores RAFAEL EMILIO CRUZ GUTIERREZ, DIOGENES RAFAEL CRUZ DOMINGUEZ, DOMINICANO CRUZ DOMINGUEZ y DIOGENES RAFAEL CRUZ Jr., en contra de la Sentencia Civil No. 289-2019-SENT-00230, contenido en el expediente no. 549-2017-ECIV-03181, de fecha 21 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal liquidador de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Rescisión de Contrato de Compraventa e Hipoteca y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores SILVIO FERRER CASTILLO y LICAURA ANTONIA MARTINEZ MINYETY, por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** CONDENA a la razón social INMOBILIARIA CRUZ, S.A., transformada en CONSTRUCTORA M. CRUZ SRL., representada por los señores RAFAEL EMILIO CRUZ GUTIERREZ, DIOGENES RAFAEL CRUZ DOMINGUEZ, DOMINICANO CRUZ DOMINGUEZ y DIOGENES RAFAEL CRUZ Jr., disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO S. DURAN GONZALEZ, HILARIO DURAN GONZALEZ y DR. MIGUEL UREÑA HERNANDEZ, abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora M. Cruz, S. R. L. y los señores Rafael Emilio Cruz Gutiérrez, Diógenes Rafael Cruz Domínguez, Dominicano Antonio Cruz Domínguez y Diógenes Rafael Cruz JR., y como recurridos, Silvio Ferrer Castillo y Licaura Antonia Martínez Minyetti. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 23 de marzo de 2012, se suscribió un contrato de compraventa tripartito por medio del cual la entidad Constructora M. Cruz, S. R. L., (antes Inmobiliaria Cruz, S. A.) le vendió a los actuales recurridos una casa construida dentro del ámbito de la parcela núm. 1-REF006.9830-9872, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Santo Domingo Norte, que tiene una superficie de 150.00 mts²; inmueble situado en la calle Tigarga, Residencial San Luis, sector San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **b)** en el referido contrato también se pactó hipoteca convencional en beneficio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), quien financió la compra del aludido inmueble y; **c)** debido a que la vivienda en cuestión presentó un sinnúmero de vicios ocultos y otros desperfectos, los hoy recurridos le enviaron un acto de intimación a su vendedora, ahora correcurrente, para que procediera a corregirlos, a lo que no obtemperó.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** fundamentados en la situación antes indicada los hoy recurridos interpusieron una demanda en rescisión (sic) -el término jurídico correcto es resolución y así será tratado por esta sala- de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes y de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), acción de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien acogió parcialmente la demanda, procediendo a ordenar la resolución del contrato precitado, a mantener vigente la hipoteca contenida en dicha convención, a excluir a APAP del proceso y a condenar a la entidad Constructora M. Cruz, S. R. L., al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios a favor de los demandantes, así como al pago de una

astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1289-2019-SENT-00230, de fecha 21 de octubre de 2019 y; **b)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados (excepto APAP), en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través de la sentencia civil núm. 1499-2021-SENT-000145, de fecha 24 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, Constructora M. Cruz, S. R. L., y los señores Rafael Emilio Cruz Gutiérrez, Diógenes Rafael Cruz Domínguez, Dominicano Antonio Cruz Domínguez y Diógenes Rafael Cruz JR., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. No exclusión de las personas físicas en un caso que interviene una persona moral. Violación del artículo 89 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales; los artículos 1142, 1146 y 1148 del Código Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de elementos de prueba depositados por los demandados.

4) Antes de desarrollar y examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, resulta oportuno en aras de garantizar una correcta administración de justicia y salvaguardar el orden procesal, que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que conforme a las disposiciones del artículo 4 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para recurrir válidamente ante esta jurisdicción se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y que haya sufrido un perjuicio al haber sido total o parcialmente vencido en el juicio de fondo por ante la jurisdicción *a qua*. Señalando la postura jurisprudencial de esta sala que, si faltare uno de dichos requerimientos, la parte no tendría legitimidad para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario⁸⁹⁶.

5) Como se advierte, la segunda condición para ejercer el recurso de casación es haber experimentado un perjuicio, ya sea de manera total o parcial, a consecuencia de la decisión dictada por la jurisdicción *a qua*.

896 SCJ, 1ra Sala, núm. 448/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304. En igual sentido, SCJ, 1ra. Sala, núm. 1568/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

En ese orden de ideas, en el caso concreto que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado, la cual reposa depositada en esta corte de casación y fue valorada por la alzada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el primer juzgador, quien ordenó la resolución del contrato de compraventa de fecha 23 de marzo de 2012, suscrito entre la razón social, Constructora M. Cruz, S. R. L., (antes Inmobiliaria Cruz, S. A.) en calidad de vendedora y los hoy recurridos en condición de compradores, y condenó a dicha sociedad comercial a pagarle a estos últimos una indemnización a título de daños y perjuicios y al pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado por dicho juzgador.

6) De lo antes expuestos se verifica que los actuales correcurrentes, Rafael Emilio Cruz Gutiérrez, Diógenes Rafael Cruz Domínguez, Dominicano Antonio Cruz Domínguez y Diógenes Rafael Cruz JR., si bien figuraron como sujetos procesales (partes) en las instancias de fondo, sin embargo, no se constata hayan sufrido perjuicio alguno con las sentencias dictadas por los tribunales de fondo, de lo que resulta evidente que respecto de estos no se configuran los presupuestos que les otorguen legitimidad para recurrir la sentencia cuestionada en casación. En consecuencia, debido a los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala declara inadmisibles por carecer de interés el presente recurso de casación con relación a los indicados señores, por lo que, solo procederá a ponderarlo con relación a la entidad Constructora M. Cruz, S. R. L.; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7) Una vez realizada las puntualizaciones de lugar, procede que esta sala pondere los medios de casación planteados por la parte recurrente, Constructora M. Cruz, S. R. L. (antes Inmobiliaria Cruz, S. A.), quien en el desarrollo de su segundo medio, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta e incompleta valoración de los elementos de prueba que le fueron aportados, en especial de los que le depositó dicha recurrente, lo cual se advierte porque no se refirió en su fallo a la sentencia civil núm. 00934-13, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la cual se adjudicó el inmueble objeto del conflicto a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, de la que se evidencia claramente que los hoy recurridos carecían ya

de derechos para perseguir la rescisión (sic) -resolución es lo correcto- del contrato suscrito con la actual recurrente y para reclamar reparación por daños y perjuicios.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los vicios alegados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que la alzada hizo una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su juicio y una sana administración de justicia, por lo que el medio invocado debe ser desestimado por infundado.

9) En lo que respecta a la alegada falta de ponderación de ciertos elementos de prueba; del análisis de la sentencia objetada, así como del inventario de documentos de fecha 5 de enero de 2021 y del acto núm. 05/2020, de fecha 9 de julio de 2020, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación, los cuales reposan en esta jurisdicción de casación y fueron valorados por la alzada; se evidencia que la entonces apelante, ahora recurrente, en apoyo de su recurso de apelación contra la decisión de primer grado argumentó que el juez de primera instancia no había juzgado conforme a derecho, pues no tomó en consideración que en el transcurso de dicha instancia el inmueble objeto del diferendo le fue adjudicado a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, (APAP), por lo que los hoy recurridos carecían de derechos para perseguir cualquier reclamación por daños y perjuicios y para pretender la resolución del contrato de compraventa suscrito entre ellos en fecha 23 de marzo de 2012. Igualmente, del citado inventario se verifica que la ahora recurrente en apoyo del referido alegato aportó la sentencia civil núm. 00934-13, de fecha 26 de septiembre de 2013 (sentencia de adjudicación), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

10) En ese orden de ideas, del examen minucioso de la decisión criticada no se advierte que la corte *a qua* hiciera constar en la relatoría probatoria de su fallo que le fue aportada la indicada sentencia de adjudicación ni de sus motivos decisorios es posible establecer que dicha jurisdicción la valoró juntamente con las demás piezas probatorias de la causa, sentencia que a juicio de esta Primera Sala debió ser examinada

por la jurisdicción *a qua* por tratarse de un documento vital para la correcta sustanciación del conflicto y para una justa administración de justicia, pues la alzada estaba en la obligación de determinar si al momento de la interposición del recurso de apelación los actuales recurridos todavía tenían calidad para perseguir la resolución del contrato por el cual adquirieron el inmueble de que se trata, así como los daños y perjuicios derivados de los vicios ocultos y defectos que según sus alegatos presentó el citado inmueble, pues el mismo le había sido adjudicado a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos antes de dictarse la decisión de primer grado, la cual se pronunció en fecha 21 de octubre de 2019, mientras que la sentencia de adjudicación se dictó en fecha 26 de septiembre de 2013, a consecuencia de la cual dicha entidad financiera se subrogó en los derechos de los embargados, hoy recurridos.

11) Sobre el punto que se analiza, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se reitera en la presente sentencia, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸⁹⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁸⁹⁸.

12) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal todos los elementos de prueba que las partes sometieron a su escrutinio, en particular la sentencia de adjudicación de que se trata, lo que le ha impedido a esta sala verificar si a todos los documentos probatorios se les otorgó su verdadero sentido y alcance y si ciertamente el fallo impugnado contiene una relación completa de todas las circunstancias fácticas

897 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

898 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

y jurídicas de la causa, razón por la cual procede que esta jurisdicción en el ejercicio de su control casacional, anule la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-000145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1738

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés González Acosta.
Abogado:	Lic. Pascual O'neil Jacobo.
Recurrido:	Manuel Crisóstomo Martínez.
Abogado:	Lic. Felipe Jiménez Miguel.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhamés González Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0001315-2, domiciliado y residente en el barrio Paseo

de los Estudiantes del municipio Sánchez, provincia Samaná; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pascual O'neil Jacobo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0067732-6, con estudio profesional abierto en la casa marcada con en el núm. 04 de la calle María Trinidad Sánchez, ciudad de Samaná, y domicilio *ad hoc* en la calle 27 de Febrero, edificio núm. 96, apto. 303, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Crisóstomo Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0002753-3, domiciliado y residente en el Paraje Los Mangos, municipio Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Felipe Jiménez Miguel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0009540-7, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen núm. 127, Plaza Colonial, segundo nivel, ciudad de Las Terrenas.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00107, dictada el 4 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Crisóstomo Martínez y revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 540-2020-SSEN-00152, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en nulidad de contrato de venta y simulación intentada por el señor Radhamés González Acosta, respecto al contrato de venta bajo firma privada de fecha 25 del mes de septiembre del año 2008, legalizado por el Dr. Aridio Ant. Guzmán Rosario, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, mediante el cual el señor Radhamés González Acosta vendió al señor Carlos Manuel Crisóstomo Martínez, el inmueble consistente en una casa construida de blocks, techada de concreto, piso de concreto, con sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Paseo de los Estudiantes número 28, dentro de los siguientes colindantes: al norte: Justo Fermín; al sur: Rafaela Mejía; al este: María Cepeda y al oeste:*

Máximo Calcaño. TERCERO: Condena al señor Radhamés González Acosta al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Felipe Jiménez Miguel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 28 de septiembre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de diciembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radhamés González Acosta; y como parte recurrida Manuel Crisóstomo Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** El hoy recurrente interpuso una demanda en reivindicación de inmueble y nulidad de acto de venta contra el actual recurrido, alegando que en ocasión de un préstamo que le hizo este último, el deudor cedió al acreedor un inmueble de su propiedad para que lo rentara y tomara los pagos del alquiler para hacerse pagar la suma prestada a dicho deudor, todo pactado de manera verbal; no obstante, en fecha 25 de septiembre de 2008, Manuel Crisóstomo Martínez realizó un contrato en el cual se hizo constar que Radhamés González Acosta le vendió el referido inmueble, no siendo esta la intención real de las partes; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual mediante sentencia civil núm. 540-2020-SS-00152, de fecha 8 de septiembre de 2020, admitió la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de

apelación sometido a su valoración, por lo que revocó la decisión dictada por el primer juez y rechazó la demanda original, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Dado su carácter perentorio, procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por el recurrido, el cual versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, ya que en él no se establecen con claridad las violaciones contenidas en la sentencia impugnada.

3) El efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata resulta infundado, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78⁸⁹⁹; por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Con relación a los medios que sustentan el presente recurso de casación, se verifica que el recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada; no obstante, ha sido juzgado que esta situación no es óbice para el examen del recurso de casación, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya el mismo⁹⁰⁰.

5) En efecto, la parte recurrente en un aspecto de los argumentos contenidos en su memorial de casación señala que la corte *a qua* no tomó en cuenta el contrato de alquiler suscrito entre el demandante, Radhámés González Acosta y Juana Isabel Díaz Acosta, en fecha 1 de marzo de 2019, mediante el cual se puede observar que luego de la supuesta venta del inmueble cuestionado, el accionante mantiene la posesión de dicho inmueble, lo que pone de manifiesto que la negociación con Carlos Manuel Crisóstomo Martínez, no se trató de una venta sino de un préstamo;

899 SCJ 1ra. Sala, núm. 90, Boletín judicial 12 noviembre 2021

900 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

continúa el recurrente aduciendo que la alzada realizó una errada apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho.

6) La parte recurrida sostiene que el contrato de alquiler aludido por el recurrente no fue depositado ante la alzada; que la alzada dio la motivación correspondiente para dictar la sentencia recurrida, dando cumplimiento al debido proceso.

7) Se advierte del fallo criticado que la corte a qua revocó el fallo apelado y rechazó la demanda en reivindicación de inmueble y nulidad de acto de venta, bajo las siguientes motivaciones:

...En el presente caso, no se ha demostrado que el contrato de venta bajo firma privada de fecha 25 del mes de septiembre del año 2008, legalizado por el Dr. Aridio Ant. Guzmán Rosario, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, mediante el cual el señor Radhamés González Acosta vendió al señor Carlos Manuel Crisóstomo Martínez, el inmueble consistente en una casa construida de blocks, techada de concreto, piso de concreto, con sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Paseo de los Estudiantes número 28, dentro de los siguientes colindantes: al norte: Justo Fermín; al sur: Rafael Mejía; al este: María Cepeda y al oeste: Máximo Calcaño; carezca de los requisitos de validez previstos en el derecho que rige la materia (...) ni haberse demostrado que se trate de un contrato simulado, a juicio de esta Corte, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Crisóstomo Martínez y revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 540-2020-SSEN-00152, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; (...) que por no haberse demostrado la nulidad del contrato no ha lugar referirse a la reivindicación del inmueble.

8) Es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera

que, el acto clandestino no constituye una convención a *posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros⁹⁰¹.

9) Asimismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba⁹⁰², y que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización, en función de las piezas aportadas y las medidas de instrucción celebradas⁹⁰³.

10) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte revela que dicho tribunal dio por establecido que el contrato de venta cuya nulidad era perseguida, no se encontraba carente de los requisitos que exige el artículo 1108 del Código Civil, para su validez; por otro lado, la alzada sostuvo, haciendo uso de su facultad de apreciación para decidir si en un acto existe o no simulación, que el demandante no demostró que el contrato de referencia se trate de un acto simulado, sin que esta sala perciba transgresión alguna por parte de los jueces de fondo para llegar a tales conclusiones en tanto que actuaron dentro de su soberanía en la apreciación de las pruebas, realizando, contrario a lo invocado, una correcta aplicación del derecho y una adecuada apreciación de los hechos.

11) Con relación a lo impugnado por el recurrente, respecto de que la corte *a qua* no tomó en cuenta el contrato de alquiler suscrito entre el demandante, Radhamés González Acosta y Juana Isabel Díaz Acosta, en fecha 1 de marzo de 2019, que demostraba que el inmueble objeto de la venta aún seguía en posesión de Radhamés González Acosta; si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta

901 SCJ 1ra. Sala, núm. 181, 27 octubre 2021, Boletín judicial 1331

902 Ibidem

903 SCJ 1ra. Sala, núm. 118, 29 septiembre 2021, Boletín judicial 1330

Corte de Casación ha verificado que no consta en el fallo criticado que el contrato de alquiler aludido haya sido visto por los jueces de fondo, ni consta en el expediente contentivo del presente recurso un inventario donde se compruebe que fuera recibido en la secretaría del tribunal; tampoco se constata que se haya hecho referencia alguna respecto de ello por parte del demandante y actual recurrente ante la alzada; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁹⁰⁴; por tales razones se desestima este aspecto.

12) En otros aspectos de los planteamientos contenidos en el memorial de casación el recurrente se limita a exponer textos jurisprudenciales y doctrinarios; así como también señala que la alzada incurrió en contradicción de motivos y que las pruebas aportadas no fueron bien examinadas.

13) Es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁹⁰⁵.

14) Por otra parte, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁹⁰⁶; en la espe-

904 SCJ 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470

905 SCJ 1ra. Sala, núm. 231, 28 octubre 2020, Boletín judicial 1319

906 Ídem

cie, se constata que el recurrente no ha desarrollado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar de qué manera la alzada incurrió en contradicción de motivos, y cuáles elementos probatorios capaz de cambiar la suerte del litigio no fueron debidamente valorados por los jueces de fondo, quedando de manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta sala se encuentra imposibilitada de hacer juicio de legalidad sobre la sentencia recurrida al respecto, por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos estudiados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Radhamés González Acosta, contra la sentencia núm. 449-2021-SEEN-00107, dictada el 4 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1739

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Idalia Troche Pérez.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrida:	Yina Guzmán.
Abogados:	Licda. Jacqueline Tavarez González y Lic. Luis E. Henríquez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Idalia Troche Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0779899-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019126-9, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón (Malecón), edificio núm. 17, apto. 2B, ciudad de San Felipe, municipio y provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el edificio RT, marcado con el núm. 1706, apto. F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yina Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011418-8, con domicilio procesal en el de sus abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. Jacqueline Tavarez González y Luis E. Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0011418-8 y 037-0020909-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Canela Tavarez, Asociados, ubicada en la avenida Horacio Ornes núm. 11-B, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00013, dictada el 17 de febrero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosa Idalia Troche Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2019-SSEN-00669, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO:* *Condena a la parte sucumbiente, Rosa Idalia Troche Pérez, al pago de las costas en provecho y distracción, de los Licenciados Jacqueline Tavarez y Luis E. Henríquez Canela, quienes declaran avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado

por la parte recurrida en fecha 15 de octubre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Idalia Troche Pérez; y como parte recurrida Yina Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, acción que estuvo sustentada en el supuesto de que varias personas por orden de Yina Guzmán procedieron a derrumbar la casa núm. 80 de la calle Beller de la ciudad de Puerto Plata, propiedad de Rosa Idalia Troche Pérez, causándole agravios materiales a la misma; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 1072-2019-SEEN-00669, de fecha 3 de octubre de 2019, desestimó la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivos de la sentencia; **segundo:** falta de base legal, errónea ponderación de las pruebas aportadas.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, ya que para fallar solo se fundamentó en el párrafo 20 de su decisión, sin realizar

una correcta valoración de las pruebas documentales, pues de la prueba número 9 del inventario de fecha 14/02/2020 depositado en el tribunal, quedó demostrado que Yina Guzmán es la propietaria del edificio que construyeron al lado de la casa demolida, propiedad de la accionante; que tampoco fueron valoradas las declaraciones de Pablo Miguel Santiago García y Rafael Antonio García García, residentes cercanos, de cuyos testimonios quedó establecido que el inmueble fue demolido por trabajadores que recibieron órdenes de la accionada, quedando comprometida su responsabilidad, no obstante, la alzada determinó que esto no fue comprobado.

4) La parte recurrida sostiene que la corte no incurrió en falta de motivos, pues en su fallo explicó de manera precisa todos y cada uno de los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados correctamente; que asimismo la alzada estableció las razones por las cuales rechazó los medios del recurso de apelación, determinando que la apelante no demostró sus alegatos, por lo que los argumentos de la actual recurrente deben ser rechazados.

5) En ocasión del punto ahora examinado, resulta sustancial indicar que en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño⁹⁰⁷.

6) En ese mismo orden de ideas, ha sido criterio de esta sala que en las acciones en responsabilidad civil el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización⁹⁰⁸.

7) En el caso concreto, el análisis de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* corroboró los motivos ofrecidos por el primer juez, quien rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la

907 SCJ 1ra. Sala, núm. 211, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

908 SCJ 1ra. Sala, núm. 26, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

base de que de las pruebas aportadas por la demandante, Rosa Idalia Troche Pérez, en especial la testimonial, no fue posible determinar la falta atribuida a la demandada, Yina Guzmán, pues no quedó comprobado que esta haya ordenado la destrucción de la casa propiedad de la indicada demandante, ni que entre la referida demandada y los trabajadores que realizaron dicha destrucción existiera una relación de subordinación, donde los segundos hayan estado bajo la dirección de la primera y en cuya virtud la accionada deba responder civilmente por los daños ocasionados por esas personas.

8) En ese mismo sentido la corte *a qua* concluyó de la siguiente manera:

...Que la pretensión de la demandante, se fundamenta en un hecho jurídico, que es que indica el demandante que el inmueble de su propiedad fue demolido por personas bajo las órdenes de la demandada Yina Guzmán, resultando entonces evidente que de la valoración de ese testimonio, el tribunal de primer grado, ni la Corte han podido establecer el hecho jurídico alegado por el demandante presuntamente cometido por la demandada en perjuicio del demandante que persigue su acción resarcitoria en contra de la demandada, solamente de ese testimonio se puede extraer el hecho de la demolición del inmueble lo cual fue corroborado por medio de las fotografías del inmueble, lo cual no es un hecho controvertido por lo que la Corte lo da por establecido; que en relación a los demás medios de pruebas aportados al proceso, que son las pruebas documentales que se describen en otra parte de esta decisión, resultan insuficientes para que la Corte pueda establecer la existencia del hecho jurídico acontecido en las condiciones que fija el demandante en sus pretensiones, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.

9) En ese tenor, esta Primera Sala, de un ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación, retiene en buen derecho, que los tribunales del fondo actuaron correctamente en tanto que, como ha sido expresado precedentemente, para que la acción en responsabilidad civil pueda prosperar, es necesario que se configuren sus elementos constitutivos, esto es, la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño, lo que según determinaron los jueces haciendo uso de la soberana apreciación de la prueba que les confiere la ley, no

aconteció, puesto que, aun cuando la demandante sufrió un perjuicio, no pudo comprobar la falta atribuida a la demandada conforme las pruebas por ella aportadas, resultando improcedente la reparación del perjuicio.

10) Con relación a que de la prueba número 9 que consta en el inventario de fecha 14/02/2020 depositado en la corte, quedó demostrado que Yina Guzmán es la propietaria del edificio que construyeron al lado de la casa demolida, propiedad de la accionante; en virtud de que la recurrente no especifica de manera puntual a qué documento se refiere, esta sala se encuentra imposibilitada de realizar juicio de legalidad al respecto de su valoración por parte de los jueces del fondo; tampoco ha sometido al presente expediente el inventario aludido, de manera que se pueda verificar en qué consiste dicho documento; no obstante es importante establecer que, según los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, todas las piezas documentales que les fueron sometidas, resultaron insuficientes para sustentar las pretensiones de la parte apelante, ahora recurrente.

11) Respecto de que la alzada no ponderó los testimonios de Pablo Miguel Santiago García y Rafael Antonio García García, de los cuales quedó establecido que el inmueble fue demolido por trabajadores que recibieron órdenes de la accionada; esta sala verifica que la corte *a qua* con relación a los referidos testigos sostuvo lo siguiente:

...De la valoración de los referidos testimonios, si bien es cierto que por su propia declaración tienen conocimiento de los hechos, porque los testigos son residentes del vecindario o sector, por más de 51 años y pudieron ver de manera directa la demolición del inmueble propiedad de la demandante, Rosa Idalia Troche Pérez, y tiene conocimiento de la existencia del inmueble de la demandante, así como conoce quien es la propietaria del inmueble adyacente al inmueble de la demandante, los mismos han indicado en sus declaraciones, que la demolición del inmueble propiedad de la demandante, fue ejecutado por trabajadores que envió la señora Yina Guzmán, y que saben eso porque fueron los mismos trabajadores que le dijeron que fue la señora Yina Guzmán que los envió a realizar ese trabajo de demolición del inmueble propiedad de la demandante, hoy recurrente; que los referidos testimonios, son testimonios indirectos, pues los testigos no han tenido conocimiento por sí mismos de los hechos, respecto a quién fue la persona que envió a los trabajadores a demoler el inmueble propiedad de la demandante, sino

por informaciones que le han sido suministradas por terceros, es decir de manera indirecta, que no ha sido corroborado por otros medios de pruebas, por lo que mediante sus testimonios no se ha podido establecer, que fue la parte demandada, la señora Yina Guzmán, que envió a sus trabajadores a demoler el inmueble propiedad de la demandante, Rosa Idalia Troche.

12) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; también ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de dichos testimonios en justicia⁹⁰⁹; en la especie, se constata que, en contraposición con lo alegado por la recurrente, la alzada sí ponderó las declaraciones de los testigos Pablo Miguel Santiago García y Rafael Antonio García García; sin embargo, los referidos testimonios le resultaron insuficientes para retener la responsabilidad civil de la demandada, conforme los motivos precedentemente transcritos, resultando improcedente retener vicio alguno a la corte con relación a la valoración de los testimonios aludidos, puesto que actuaron dentro de su soberanía.

13) Como corolario de lo esbozado, esta Corte de Casación ha comprobado del examen general de la sentencia impugnada que, contrario a lo invocado, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una adecuada valoración de los elementos probatorios sometidos a los debates y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

909 SCJ 1ra. Sala, núm. 30, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Idalia Troche Pérez, contra la sentencia núm. 627-2021-SS-00013, dictada el 17 de febrero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jacqueline Tavarez González y Luis E. Henríquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1740

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Udelise Pérez.
Abogado:	Lic. Marcos Leen Jiménez.
Recurrida:	Santa Eduvigen Desanero Román.
Abogados:	Dr. Ángel Esteban Martínez y Lic. José Alfredo Rijo Pílier.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Udelise Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 223-0011274-9, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marcos Leen Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0085957-9, con estudio profesional abierto en la calle Teniente Amado García núm. 139, *suite* 5, ciudad de La Romana y estudio profesional *ad hoc* en la calle Guaricano núm. 37, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Eduvigen Desanero Román, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0096268-8, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ángel Esteban Martínez y Lcdo. José Alfredo Rijo Piliier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0062856-0 y 026-0077260-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle F núm. 44, sector Villa España, ciudad La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00286, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 24 de julio de 2020, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Udelise Pérez en contra de la decisión No. 0198-2018-SSEN-00051 de fecha 07/12/2018 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana a favor de Santa Desangro Román, mediante el acto número 16/2019 de fecha 19/01/2019 del protocolo del alguacil José Fermín Cordones Guerrero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Nelson Quevedo Valdez y Marcos Leen Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus

medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Udelise Pérez, y como recurrida, Santa Eduvigén Desanero Román. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 0198-2018-SSEN-00051, de fecha 7 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió la indicada acción, en consecuencia, declaró la resiliación del contrato suscrito por las partes, condenó a la demandada al pago de RD\$60,000.00, por concepto de alquileres vendidos y no pagados y ordenó el desalojo del inmueble objeto del contrato de alquiler; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de corte de apelación, conforme a la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00286 de fecha 24 de julio de 2020, hoy impugnada en casación.

2) La señora Udelise Pérez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al inciso 4 del artículo 69 y 68 de la Constitución dominicana; **tercero:** contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculado, la parte recurrente

aduce, en síntesis, que el tribunal de segundo grado incurre en los alegados vicios, ya que fundamenta su decisión en un contrato de venta que nunca fue contradictorio en el proceso, pues el abogado de la parte recurrida en su inventario por ante el Juzgado de Paz hizo alusión a dicho documento sin haberlo depositado físicamente. Además, continúa alegando la parte recurrente que la jurisdicción *a qua* incurre en contradicción de motivos, debido a que le da ganancia de causa a la parte recurrida, sin embargo, en el dispositivo de su sentencia condena a la parte recurrente a pagar las costas del proceso a favor de los mismos abogados del recurrente.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que los medios esgrimidos por la parte recurrente son improcedentes e infundados, ya que el presente caso se trata de un contrato de alquiler de un apartamento del cual la recurrente no cumplió con su compromiso de pago y la recurrida dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucio; que además la decisión criticada está bien motivada tanto en hecho como en derecho, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

5) La corte *a qua* para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que el principal argumento de la parte apelante, reposa en el hecho de que entre esta y el actual recurrido no existe un contrato de alquiler, sino una contestación respecto del derecho de propiedad del inmueble que aducen le fue entregado en alquiler, por lo que el tribunal a quo, incurrió en una errona valoración probatoria al asumir como ciertos hechos que no fueron probado; Que según certificación de contrato verbal, la señora Santa Desanero Román, justifica su derecho de propiedad del inmueble alquilado en el contrato de venta de fecha 04/02/2013; Que según copia del acto de venta de fecha 05/01/2010, legalizadas las firmas por la Dra. Isidora Torres Guzmán, notaría de los del número de este municipio, los señores Julián Pache Rivera e Isabel Guerrero Castro vendieron a Benito Herrera, todo el derecho de propiedad y uso sobre el solar y sus mejoras ubicado en el municipio de Villahermosa sector, el Picapiedra con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (...); Que conforme copia fotostática del acto de declaración jurada de unión libre de fecha 17/06/2017, legalizadas las firmas por el Lic. Virgilio Antonio García Rosa, los señores Josué Desanero Román y Udelise Pérez

declararon en presencia de Gardenia Fransua Matos, que los mismos tenían una relación marital (concubinato) de siete años y que aun en la actualidad se encontraban unidos; Que según acto de declaración jurada de mejora, número 106 de fecha 11/06/2019, instrumentado por el Lic. Johnny Ilibrisa, notario público para los del número de este municipio, la señora Udelise Pérez, declaró poseer el derecho de uso y usufructo del área del plato del inmueble que se encuentra ubicado en el solar y sus mejoras ubicado en el municipio de Villahermosa sector, el Picapiedra con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (...), alegando que el mismo le fue cedido por su esposo Josué Desanero Román mientras convivían como pareja desde hace más de 4 años; Que según las declaraciones de los testigos Yakaira Lisset Sepúlveda Rosario y Grisela Ybelice Padilla García, ambas conocen a la señora Udelise Pérez y el padre de su hija es el propietario del apartamento del cual pretenden desalojarla, aunque nunca lo han visto ni tampoco los papeles de la propiedad; Establecieron además que al lado del apartamento donde vive la señora Udelis Pérez hay otro apartamento que lo ocupa una señora que han visto le paga el alquiler a una abogada; Que al valorar cada uno de los elementos de prueba aportados al debate, este tribunal actuando como segundo grado, no ha podido encontrar la existencia del elemento probatorio que le permita advertir la seriedad de la contestación alegada, en tanto la parte recurrente no ha depositado ningún documento donde se haga constar su titularidad respecto del inmueble en cuestión, reduciéndose sus pretensiones a simples argumentos carentes de todo sustento probatorio y por vía de consecuencia improcedentes; En efecto, aun cuando la parte recurrente ha venido esgrimiendo que en la especie no existe ningún contrato verbal de alquiler ya que es la única propietaria del inmueble envuelto en el litigio y que le fue dejado por el hermano de la recurrida quien ahora pretende desalojarla sin derecho alguno, acontece que las declaraciones expuestas por la parte recurrente, así como el testimonio arrojado por los testigos presentados, no resultan creíbles ni contundentes a juicio de este tribunal, en tanto si bien aseveraron que la titularidad del inmueble pertenece a la recurrente al mismo tiempo reconocieron no haber visto los documentos de propiedad así como el hecho de que en el apartamento en cuestión vive otra inquilina que paga alquiler a una abogada; lo cual a entender de este tribunal supone una contradicción insubsanable y el aporte de datos que ni siquiera resultan

corroborados con otros elementos de prueba, puesto que el propio contrato de venta aportado no figura a nombre de la recurrente ni la persona con quien alega lo adquirió y era su pareja, no obstante se describa el mismo inmueble que en la declaración jurada de mejora (...); Al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acordes a derecho, es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad.

6) Conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que el argumento de la hoy recurrente Udelise Pérez ante la corte *a qua* versó en que entre ella y la señora Santa Eduvigen Desanero Román no existe un contrato de alquiler, sino una contestación respecto del derecho de propiedad del inmueble, y en ese sentido, la corte *a qua*, tras haber valorado los medios probatorios de la causa, estableció que la parte recurrente no aportó ningún documento donde se haga constar su titularidad respecto del inmueble que ocupaba, indicando además que los argumentos presentados esta, así como el testimonio arrojado por los testigos, no resultaban creíbles ni contundentes; asimismo, se verifica que la alzada constató la existencia de la relación contractual entre las partes sustentándose en una certificación de contrato verbal, la cual establece que la demandante señora Santa Desanero Román justifica su derecho de propiedad en el contrato de venta de fecha 04 de febrero de 2013.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de las pruebas, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización; asimismo, ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, y no incurren en error alguno cuando dentro de esa facultad de que gozan, desestiman un medio probatorio y dan prelación a otro⁹¹⁰.

8) Si bien alega la recurrente que la corte *qua* erró al fundamentar su decisión en un contrato de venta que nunca fue contradictorio en el

910 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1267.

proceso, contrario a lo que se argumenta, esta Corte de Casación comprueba que la corte *a qua* se fundamentó en una certificación de contrato verbal, la cual señala que la señora Santa Desanero Román es la propietaria del inmueble alquilado, de conformidad con el contrato de venta de fecha 04 de febrero de 2013, documento que, aunque se emite en base a la declaración unilateral del propietario del inmueble, se trata de un procedimiento consagrado institucionalmente para suplir la inexistencia de un contrato escrito debidamente suscrito entre ambas partes⁹¹¹. Por lo tanto, la jurisdicción *a qua* no incurrió en vicio alguno al deducir sus conclusiones de la referida certificación de contrato verbal, ni era necesario el depósito del acto de venta de fecha 04 de febrero de 2013, para la corte *a qua* sustentar su decisión.

9) En ese orden, resulta oportuno resaltar que conforme al sistema de la carga probatoria derivado del principio legal consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho está en la obligación de probarlo y recíprocamente el que pretende estar liberado debe justificar la extinción de su obligación; que, en la especie, se verifica que la parte demandante en desalojo, actual recurrida, aportó en apoyo de su pretensión la certificación del contrato verbal de alquiler en la que se describía el contrato de compra que la acreditaba como propietaria del inmueble alquilado, siendo dicho contrato verbal negado por la parte demandada (actual recurrente) bajo el sustento de que ella es la propietaria del inmueble en cuestión, sin embargo, conforme fue juzgado por la alzada no fue debidamente probada tal afirmación, no bastando con alegar un hecho, sino que es preciso probarlo, como ha sido indicado.

10) Por lo tanto, al no haber la demandada aportado pruebas al proceso que demostraran en qué calidad estaba ocupando el inmueble en cuestión, se evidencia que el registro de la convención verbal aportada por la demandante gozaba de eficacia y validez jurídica para fundamentar la demanda, por lo que el juez de la alzada juzgó en buen derecho al fallar en el sentido en que lo hizo, sin incurrir en los vicios alegados en el aspecto examinado, por lo que procede su rechazo.

11) En lo que respecta al argumento de contradicción, lo que el recurrente entiende como contradictorio es el hecho de que la corte *a qua* a

911 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 82, de fecha 28 de febrero de 2018. B.J. 1297

pesar de haberle dado ganancia de causa a la parte recurrida, condenó a la parte recurrente a pagar las costas del proceso a favor de los abogados del recurrente. Al respecto, ha sido juzgado que para que se configure el vicio de contradicción es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada⁹¹²; que, además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida⁹¹³.

12) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que lo alegado por la recurrente se trata de un error puramente material que se deslizó en la transcripción del nombre del abogado de la parte recurrida, que no acarrea ninguna consecuencia jurídica; que, en ese sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia al establecer que el error en una sentencia respecto del nombre del abogado de una de las partes es irrelevante si el tribunal ha respondido apropiadamente a las pretensiones de dicha parte y esto no ha causado agravio a la contraparte⁹¹⁴, razón por la cual el alegato de contradicción invocado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimados.

13) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, emitiendo motivos suficientes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

912 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

913 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, B.J. 1295

914 SCJ, 3.a Sala, 17 de abril de 2013, núm.29, B.J. 1229.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Udelise Pérez contra la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00286, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 24 de julio de 2020, en función de Corte de Apelación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Esteban Martínez y Lcdo. José Alfredo Rijo Pilier, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1741

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Andrés Olivares y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Rol-dán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tre-mols y Andrea García Camps.
Recurrido:	Genova Corporativo A.VV.
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Olivares, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. 445718691, domiciliado y residente en Los Flamboyanes núm. 149E, proyecto La Estancia Golf Resort, provincia La Altagracia; La Estancia Golf Resort, S.A.S., sociedad creada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 0001218-05LR, con su domicilio ubicado en la carretera La Romana-Bayahibe, Km 12 ½, Golf Cottage A, La Estancia, provincia La Altagracia; Oakhill Company, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá; y Golden Mountain Properties LTD, sociedad comercial organizada conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Andrea García Camps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1775774-0 y 402-0047945-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill 1099, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Genova Corporativo A.V.V., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Aruba, con domicilio social en Watapanastraat 7, Ponton, Oranjestad, Aruba, debidamente representada por el señor Juan Ramón Curbelo Díaz, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. C1678645, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Caracol núm. 2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 64/20 de fecha 17/2/20 del protocolo del ujier Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Estancia Golf Resort, S.A.S., Luís*

Andrés Olivares, Oakhill Company, Inc., y la sociedad Golden Mountain Properties L.T.D., en contra de la entidad social Génova Corporation, A.V.V., y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1555-19 de fecha 13 de noviembre de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: COMPENSA, entre la partes, las costas del proceso pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 25 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Luis Andrés Olivares, La Estancia Golf Resort, S.A.S., Oakhill Company, Inc. y Golden Mountain Properties LTD, y como parte recurrida, Genova Corporativo A.V.V. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes y el señor Eduardo Junior Morison Briceño, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01555, de fecha 30 de septiembre de 2019, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de US\$7,500,000.00, por concepto de préstamo vencido más un 8% de interés anual computado a partir de la interposición de la demanda; **b)** contra el indicado fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso

de apelación, en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en virtud de la sentencia civil núm. 335-201-SEEN-00001, de fecha 25 de enero de 2021, hoy impugnada en casación.

2) Luis Andrés Olivares, La Estancia Golf Resort, S.A.S., Oakhill Company, Inc. y Golden Mountain Properties LTD, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la corte *a qua* transgredió de manera radical el debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como el derecho de igualdad de armas en cuanto a la prueba, en contra de los exponentes, en virtud de que la sentencia recurrida fue emitida sin observar, en lo absoluto, los elementos probatorios depositados por los exponentes ante la corte *a qua*; **segundo:** violación a la ley en virtud de que la corte *a qua* no aplicó las disposiciones de los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues al haber sido formalmente informada sobre el fallecimiento de una de las partes involucradas en el proceso, condenada por la sentencia de primer grado, que fue confirmada por la sentencia recurrida, debió sobreeser el proceso hasta tanto ocurriese la renovación de la instancia o, al menos, acoger la solicitud de aplazamiento que le fue formulada en este sentido con el objetivo de citar a dicha parte; **tercero:** violación a la ley en virtud de que la corte *a qua* decidió, sin observar por completo los documentos depositados por los exponentes, en franco distanciamiento de los artículos 1134 y 1234 del Código Civil, pues conforme las pruebas aportadas, que deberán ser evaluadas en cuanto al fondo por la corte de envío, el supuesto crédito reclamado se ha extinguido por efecto de pago.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que al haber la corte *a qua* rechazado su recurso porque a su entender los recurrentes no aportaron prueba que sustentaran sus pretensiones incurrió en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, esto así en virtud de que al emitir su decisión, dicha jurisdicción obvió por completo las pruebas aportadas por los recurrentes que demostraban como fue

alegado la extinción del crédito reclamado por efecto de pago, las cuales fueron depositadas a través de la plataforma digital de servicio judicial, mediante los tickets números 637050 y 642423, lo que es reconocido por la propia secretaria de ese tribunal, según se constata en la certificación núm. 966-2021, de fecha 27 de julio de 2021.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que, en contraposición a lo planteado por la parte recurrente, la corte *a qua* dio las mismas oportunidades a ambas partes de depositar y hacer controvertida las pruebas, lo cual no hizo la parte recurrente.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

La intimante en esta alzada, esgrime como punta de lanza principal de sus medios, que la deuda es inexistente y que la sentencia fue dictada a pesar de que el señor Eduardo Morrison había fallecido, pero resulta que no fue aportado ni un solo medio de prueba para justificar ninguna de estas alegaciones, y tal como fue contestado en una decisión incidental de fecha 1 de diciembre de 2020, por esta Corte, no reposa entre las piezas que militan en la glosa constancia del fallecimiento del indicado señor, además de que, tampoco figura como parte de la presente instancia; Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

6) En consonancia con la situación procesal suscitada cabe destacar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que dio lugar a que en fecha 02 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 006-2020, relativa a Declaración de Normas y Principios

del Servicio Judicial, la cual establece en su artículo 2 que tiene como objeto establecer las bases normativas para el fortalecimiento, mejora y evolución del servicio judicial, mediante canales digitales y presenciales oportunos y eficientes, según las necesidades del servicio, con plena sujeción a las garantías procesales aplicables según la materia para cada caso en particular.

7) Asimismo, los párrafos I, II y III, del artículo 4 de la resolución núm. 006-2020, establecen: *PÁRRAFO I. El servicio judicial en su modalidad virtual será ofrecido mediante medios digitales que facilitarán la tramitación de los casos que sean presentados ante los tribunales. Estos medios (portales web, aplicaciones, medios de contacto, entre otros) servirán de interfaz entre los tribunales y las personas usuarias de los servicios del Poder Judicial, pudiendo a través del mismo iniciar trámites, realizar pagos, consultar documentos del expediente, asistir a audiencias, entre otros servicios. PÁRRAFO II. El servicio descrito en el párrafo anterior aplica para todas las materias y procesos realizados por los órganos jurisdiccionales y administrativos. PÁRRAFO III. Luego de implementado el servicio judicial en su modalidad virtual, todas las actuaciones podrán realizarse por esa vía, salvo aquellas cuya base legal impida de manera expresa un procedimiento como el planteado, o bien, contradiga de manera evidente el espíritu de lo que dispone la ley.*

8) Sin desmedro de lo anterior, conviene destacar que si bien la citada resolución núm. 006-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, sin embargo, dicho tribunal tuvo a bien diferir sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, bajo el fundamento de que: (...) *en principio, todos los actos jurídicos realizados por los distintos tribunales del Poder Judicial, al amparo de las aludidas resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial hasta la fecha se conserven intactos tomando en cuenta la seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada en que estos se fundamentan (...); ya que esto podría entorpecer los procesos, diligencias, documentos y decisiones que, en la actualidad, se encuentran en trámite y que se adelantan al amparo de estas normativas, por lo cual se justifica que se diferan en el tiempo los efectos que producirá la presente decisión, de manera que los tribunales y las partes envueltas en los distintos procesos puedan, en el plazo que se establece, adecuarse a lo por ella decidido (...);* por lo que la

aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

9) La parte recurrente invoca que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, pues dicho tribunal indica que no aportó pruebas de sus pretensiones, no obstante haber depositado un inventario de documentos a través de la plataforma digital de servicio judicial que demostraba el pago del crédito reclamado por la demandante, y en ese sentido aporta ante esta jurisdicción de casación la certificación núm. 966-2021, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual certifica entre otras cosas, lo siguiente: *Hacemos constar que la parte recurrente señor LUIS ANDRÉS OLIVARES, y las entidades LA ESTANCIA GOLF RESORT, S. A. S., OAKHILL COMPANY, INC, Y GOLDEN MOUNTAIN PROPERTIES LTD, a través de sus abogados constituidos hizo depósito de documentos de manera virtual a través de la Plataforma Back Office, para el presente expediente en fecha 30 de noviembre del 2020, los cuales fueron anexados en dicho expediente, a saber: “1. Copia del Registro Mercantil de la sociedad extranjera Colport Development Inc, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 2. Copia de los documentos corporativos de la sociedad extranjera Colport Development Inc. expedidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 3. Copia del Contrato de Compraventa de Inmueble, de fecha siete (7) de marzo de 2011, suscrito entre Importadores Enriquillo, S.A., debidamente representada por el señor Oscar Alberto Noriega Alemany y Colport Development Inc., debidamente representada por el señor Luis Andrés Olivares. 4. Copia del Contrato de Préstamo con Garantía Accionada y Garantía Personales, de fecha cinco (5) de abril de 2010. 5. Copia del Contrato de Pignoración de Acciones, de fecha siete (7) de abril de 2010. 6. Copia del Acuerdo de Inversión de Emisión Privada, de fecha siete (7) de abril de 2010. 7. Copia del Contrato de Préstamo con Garantías Hipotecaria y Personal con Opción de Capitalización, de fecha quince (15) de abril de 2011. 8. Copia del Addendum al Contrato de Pignoración de Acciones y Acuerdo de Inversión de Emisión Privada, de fecha dos (2) de marzo de 2012. 9. Copia del Addendum al Contrato de Préstamo, de fecha dos (2) de marzo de 2012. 10. Copia del Acto de Constitución de Hipoteca, de fecha veintiséis (26) de agosto de 2012. 11. Copia de los intercambios de correos electrónicos entre los señores Edgar Ovalles, Lilíbeth Florimon*

y Juan Miguel Monroy, en fecha siete (7) de junio de 2016. 12. Copia de los intercambios de correos electrónicos entre los señores Juan Miguel Curbelo Monroy y Pedro Dajer, en fechas once (11) y doce (12) de julio de 2016. 13. Copia de los intercambios de correos electrónicos entre los señores Juan Miguel Curbelo Monroy, Pedro Dajer y Sadia Durán, de fecha dieciocho (18) de julio de 2016. 14. Copia del intercambio de correo electrónico entre los señores Juan Miguel Curbelo Monroy y Pedro Daier, de fecha siete (7) de septiembre de 2016. 15, Copia de la Constancia de Entrega de Pase emitido por La Estancia a favor del señor Juan Miguel Curbelo en calidad de propietario. 16. Copia del título correspondiente al inmueble identificado como 501348641128, que tiene una superficie de 31,963.36 metros cuadrados, matrícula No. 1000022217, ubicado en Higüey, La Altagracia, 17. Copia del título correspondiente inmueble identificado como 501329996182, que tiene una superficie de 64,430.40 metros cuadrado, matrícula No. 10000183660, ubicado en Higüey, La Altagracia. 18. Copia del inextensa del acta de defunción del señor Eduardo Júnior Morrison Briceña, expedida por la Oficina Central del Estado Civil. Hacemos constar que en fecha uno de diciembre del año 2020, las mismas partes hicieron depósito a través de la Plataforma Digital y anexo al expediente de los siguientes documentos: “1. Copia Certificada de la Sentencia Civil Núm. 186-2019-SSEN-01555, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha treinta (30) de septiembre de 2019. 2. Original del Acto No. 64/2020, instrumentado en fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, contenido del Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS ANDRÉS OLIVARES Y las sociedades LA ESTANCIA GOLF RESORT, SA.S., OAKHILL COMPANY, INC. y GOLDEN MOUNTAIN PROPERTIES LTD., contra la Sentencia Civil Núm. 186-2019-SSEN-01555, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha treinta (30) de septiembre de 2019; verificándose que, a la fecha del depósito vía digital de los referidos documentos, esto es el 30 noviembre del 2020 la indicada resolución núm. 006-2020, aún estaba vigente, lo que implicaba que los jueces estaban en el deber de ser mucho más cauteloso al momento de ponderar los medios de prueba, previo a emitir sus decisiones.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* rechazó los argumentos planteados por el recurrente en su recurso,

porque a su entender este no había aportado pruebas que sustentaran sus pretensiones, en desconocimiento de que dicho recurrente depositó un inventario a través de la plataforma digital el cual contenía un legajo de documentos en virtud de los cuales sustentaba sus alegatos.

11) En ese orden, es necesario resaltar que independientemente de que los jueces tienen la facultad de valorar solo las pruebas que puedan ejercer influencia en el litigio, era imperativo para la alzada analizar los documentos depositados por la parte recurrente y realizar un ejercicio de ponderación racional tendente a establecer si estos podían incidir en la suerte del proceso. En esas atenciones, al dar por no sometida a su consideración la documentación aportada por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que no fueron depositados se advierte que la alzada incurrió en falta de ponderación de documentos, lo cual además constituye una actuación reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad formal a que se encuentra sometido todo tribunal de juzgar en derecho con el debido acceso a la prueba y a los medios de defensa.

12) En el contexto procesal constitucional y convencional ha sido reconocido por el bloque de constitucionalidad, bajo el predicamento de lo que se denomina como el mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna; en esas atenciones el derecho de igualdad en cuanto al acceso a la prueba fue desconocido por la alzada en tanto que la parte recurrente sometió al debate por la vía legal correspondiente vigente a la sazón la documentación que formaba parte de su acreditación probatoria, dejándola sin ponderación lo cual implica haber incurrido en la vulneración procesal denunciada.

13) En consonancia con la situación expuesta, tomando en cuenta que los documentos que no fueron objeto de valoración habían sido depositado vía una plataforma virtual, que en ese momento era un medio legítimo para hacerlo, en tanto que las resoluciones del Consejo del Poder Judicial que lo establecían fueron reconocidas en el pasado en los límites trazados en cuanto a su validez, por la jurisdicción constitucional, lo cual implica que eran normas vinculantes que debieron ser respetada por la alzada en virtud del principio de aceptabilidad racional que le imponía tomar en cuenta la realidad generada por el efecto pandemia como situación

sanitaria excepcional, lo cual deriva en la existencia del vicio procesal denunciado.

14) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional⁹¹⁵.

15) Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁹¹⁶, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado⁹¹⁷.

16) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados, los cuales como se indicó precedentemente fueron aportados de manera digital y recibidos por la jurisdicción de alzada, de conformidad con lo estipulado en la resolución 006-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de junio de 2020, vulnerándose en consecuencia el derecho de defensa de dicha parte. Por lo tanto, procede acoger el aspecto de los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás aspectos del presente recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

915 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014

916 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

917 Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; resolución núm. 006-2020, de fecha 2 de junio de 2020, relativa a Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de enero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1742

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 1º de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Rodríguez Bussy.
Abogados:	Licdos. Roselio Sánchez Ciprián y Fermín Ant. Capellán Martínez.
Recurrido:	Enrique Sirvian de Peña Sucesores S.R.L.
Abogado:	Lic. Halcer Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Rodríguez Bussy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1248247-6, domiciliado y residente en la calle Juan Ballenilla, esquina calle San Antón, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roselio Sánchez Ciprián y Fermín Ant. Capellán Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1652562-7 y 001-0740463-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 98, local 207, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Enrique Sirvian de Peña Sucesores S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-011-9313-2; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Halcer Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336801-3, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto de los Santos núm. 64, sector Los Mamayes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00313, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 1 de julio de 2021, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Isidro Rodríguez Bussy, en contra de la razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., y de la sentencia No. 559-2020-SSEN-00099, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Isidro Rodríguez Bussy, en contra de la razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., y de la sentencia No. 559-2020-SSEN-00099, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, y

en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil No. 559-2020-SSEN-00099, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos anteriormente; En cuanto a la demanda nueva en grado de apelación PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda interpuesta, por la razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., en contra del señor Isidro Rodríguez Bussy, en consecuencia: Condena a la parte demandada, señor Isidro Rodríguez Bussy, al pago de la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, desde noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta octubre dos mil veinte (2020), a favor de la razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Isidro Rodríguez Bussy, y como parte recurrida, Enrique Sirvian de Peña Sucesores S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido en contra del actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia civil núm. 599-2020-SSEN-00099, de fecha 3 de febrero de 2020, mediante la cual acogió la indicada acción, en consecuencia,

declaró la resciliación del contrato de alquiler verbal de fecha 7 de abril de 2000, intervenido entre las partes, condenó al demandado al pago de RD\$697,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar y ordenó el desalojo del demandado del inmueble ubicado en la calle Juan Ballenilla, esquina calle San Antón, zona industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, en virtud del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de corte de apelación, rechazó el indicado recurso, confirmó la decisión dictada por el primer juez y además acogió una demanda nueva interpuesta por la hoy recurrida, que pretendía el pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso, por lo que condenó al señor Isidro Rodríguez Bussy, al pago de RD\$90,000.00 por concepto de los meses vencidos y no pagados, desde noviembre de 2019 a octubre de 2020, fallo emitido conforme a la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00313 de fecha 1 de julio de 2021, hoy impugnada en casación.

2) El señor Isidro Rodríguez Bussy, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que la corte *a qua* hace un análisis insuficiente, al no valorar en su amplitud el alcance del recurso sometido ante dicho tribunal; que además, no pondera en su total extensión las pruebas aportadas, vulnerando los derechos del recurrente, por lo que la corte de casación podrá verificar que se hizo una incorrecta aplicación de la ley; que los tribunales tienen el deber de ponderar los hechos y documentos sometidos en forma regular por las partes en apoyo de sus pretensiones, cuando los jueces del fondo no examinan estos hechos y documentos y cuya ponderación eventualmente podría conducir a una solución distinta del litigio.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, el fallo criticado no se encuentra afectado de un déficit motivacional,

conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que justifica satisfactoriamente su dispositivo.

5) En relación con el aspecto examinado, la corte *a qua* para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, a partir del escrutinio integral de los elementos de prueba precedentemente descritos, el tribunal ha podido identificar lo que se dispondrá en lo subsecuente: a. Que, según la constancia anotada, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), la porción de terreno identificada con la matrícula No. 3000068518, dentro del inmueble: Parcela 71-B-IO, del Distrito Catastral No. 03, ubicado en Santo Domingo, es propiedad de la compañía Enrique Servían de Peña Sucesores, C. Por A.; Que el siete (07) del mes de abril del año dos mil (2000) la razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores. C. Por A. representada por el señor Juan Andrés Evasio de Peña, le alquiló al señor Isidro Rodríguez Bussy, el inmueble ubicado en la avenida calle Juan Ballenilla casi esquina calle San Antón, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, según contrato verbal No. 1-265-039817-7, registrado ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, por el precio mensual de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) (...): Que en el primer alegato la parte recurrente sostiene que la sentencia de marras establece que en audiencia de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el abogado representante del señor Isidro Rodríguez Bussy, solicitó la inadmisión de la demanda en desalojo por falta de pago en virtud de que el acto No. 297/2019 no se encontraba encabezado con la certificación emitida por la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, sin embargo, este medio fue rechazado aduciendo que dicha certificación se encontraba depositada en el expediente, una decisión completamente desacertada puesto que el artículo 10 del decreto 4807 sobre el control de alquileres otorga un mandato fuera de toda duda y que su omisión constituye una violación a la ley sancionada con la inadmisibilidad de la demanda; del mismo modo la sentencia es violatoria al derecho pues incurre en falta de motivación toda vez que no explica cómo es que se llegó a la solución planteada en la parte dispositiva, simplemente rechaza el medio diciendo que dicho certificado se encuentra depositado en el expediente cuando el texto legal señala

que el acto de demanda debe estar encabezado con dicho documento; Que el artículo 10, del Decreto 4807, Sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dispone que: “Toda notificación de demanda en desalojo intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal de la Jurisdicción, según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados”-, Asimismo el artículo 11 de la misma normativa, expresa que: “El original de dicho certificado será depositado por el demandante en el Juzgado de Paz que conozca la demanda, el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depósito no es realizado”; Que ha sido criterio constante que, si el Certificación de no pago de los alquileres, se encuentra depositada en original en el expediente el requisito del artículo 10, del decreto 4807, antes descrito, carece de interés y utilidad, y de la sentencia atacada este tribunal ha constatado dicha certificación fue depositada en el tribunal a-quo, por lo que procede descartar dicho alegato; Que en su segundo alegato la parte recurrente arguye que la sentencia de marras es también violatoria al derecho pues incurre en falta de motivación toda vez que no explica cómo es que se llegó a la solución planteada en la parte dispositiva, simplemente rechaza el medio diciendo que dicho certificado se encuentra depositado en el expediente; Que del estudio de la sentencia atacada esta juzgadora ha podido colegir que contrario a lo alegado por la parte recurrente, luego de responder sobre el medio de inadmisión que le fue planteado en el fondo, la misma expresa los motivos por la cual se dictó dicha decisión, sustentando la jueza a-quo su motivación con los artículos citados, razón por la cual procede desestimar dicho alegato;

6) Continúa el razonamiento de la Corte: que en su tercer argumento la parte recurrente alega que no se encuentra atrasado en el pago de los alquileres, puesto que el convenio verbal nunca fue realizado con la hoy demandante, sino que desde el año 1992 dicho acuerdo fue realizado y convenido con el señor Freddy de Peña Then a quien se le realizaban los pagos mensuales hasta el momento de su fallecimiento, por lo que el hoy recurrente se encuentra totalmente al día en el pago de sus alquileres; Que este tribunal de la instrucción de la causa ha verificado que el señor Freddy Antonio de Peña Then, era socio directivo y encargado de los alquileres de los inmuebles de la razón social Enrique Sirvian de Peña

Sucesores, S.R.L., y que el mismo falleció en el año 2017; Que probar es demostrar de manera inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo ésta el modo más fehaciente de explicar una situación procesal y reconstruirla de manera tal que se compruebe la veracidad o no del hecho alegado; que del contenido del artículo 1315 del Código Civil, se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado, por las vías que la ley ha establecido para que ese derecho supuestamente transgredido pueda ser demostrado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, definiendo las mismas como la demostración de la veracidad de un hecho que se afirma en justicia, por una de las partes y es negado por la otra, a través de la aportación de documentos o la reestructuración de hechos que lleven al juez a individualizar la realidad más concreta de los sucesos alegados; Que, en este caso, la parte recurrente no depositó en el tribunal a quo, como tampoco en esta instancia en funciones de alzada, recibos ni documentos que demuestren que haya realizado el pago de los meses requeridos, por lo que al no reposar prueba alguna que respalde lo alegado por este, procede desestimar tales alegatos; Que al tenor de los razonamientos antes expuestos y en el entendido ha sido comprobado que el tribunal a quo precisó los hechos, valoró idóneamente la prueba y aplicó correctamente el derecho atinente al caso, toda vez que la recurrente no depositó ningún documento que demostrara que dio cumplimiento a su obligación de pago, consideramos pertinente rechazar el presente Recurso de Apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia No. 559-2020-SS-00099 (...).

7) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado la constancia anotada, emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) y el contrato verbal No. 1-265-039817-7, registrado ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, pudo comprobar que el inmueble envuelto en el litigio es propiedad de la compañía Enrique Sirvian de Peña Sucesores, C. Por A., así como la existencia de la relación contractual entre las partes envueltas en el presente proceso; que, asimismo, constató la alzada que el señor Isidro Rodríguez Bussy no depositó ningún documento que demostrara que dio cumplimiento a su obligación de pago, conforme lo requiere el artículo

1728 del Código Civil, verificándose además que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los agravios que la parte recurrente le atribuía a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

8) En ese sentido, al comprobar la corte *a qua* el derecho de propiedad de la demandante, la relación contractual entre las partes y la falta de pago del arrendatario, proporcionó junto a las demás razones precedentemente transcritas y expuestas, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, resultando obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, comprobar que la ley ha sido bien o mal aplicada. Por lo tanto, en contraposición a lo que indica la parte recurrente, la alzada valoró en toda su extensión y alcance el recurso de apelación, sin vulnerarse los derechos del recurrente, motivos por lo que procede el rechazo de los aspectos bajo examen.

9) Alega también el recurrente que la corte *a qua* no ponderó en su total extensión las pruebas sometidas a su escrutinio, sin embargo, no señala cuales medios probatorios relevantes o decisivos dejó la alzada de valorar; sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁹¹⁸; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

10) En otro aspecto de sus medios de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* vulnera el principio de doble grado de jurisdicción, y el principio de inmutabilidad procesal, cuando acoge de forma parcial la demanda nueva que interpone la entidad recurrida, en franca

918 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1125/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J.

violación a la ley y la seguridad jurídica; violación que conlleva la casación de la sentencia impugnada.

11) En relación con la demanda nueva en grado de apelación, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., ha intentado un recurso de apelación incidental en contra del recurrente principal, señor Isidro Rodríguez Bussy, la cual fue interpuesta mediante el acto No. 988/2020, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (...); Que existe la prohibición de someter demandas nuevas en grado de apelación, sin embargo, del análisis de la parte in fine del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se infiere que sólo se admite, como excepción, la posibilidad de reclamar en segunda instancia, intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados; en ese tenor, con relación a los pedimentos que se encuentran en el acto No. 988/2020, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hemos podido colegir que dichos pedimentos no fueron solicitados ante el juez a-quo, por lo cual deben de ser calificado como una demanda nueva en grado de apelación, y siendo su objeto una de las excepciones que dispone el artículo precedentemente expuesto, procede declararla regular en cuanto a su interposición; La razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., solicita al tribunal, entre otras cosas, que a) Confirmar en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 559-2020-SS-00099, antes mencionada; b) Condenar al señor Isidro Rodríguez Bussy, al pago de la suma de setecientos ochenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$787,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar...: q) Que además de los montos adeudados al inicio de la demanda, es decir, la suma de seiscientos noventa y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$697,000.00), meses vencidos hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y a cuyo pago fue condenado el señor Isidro Rodríguez Bussy mediante la sentencia civil hoy apelada marcada con el No. 559-2019-SS-00099, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a la fecha de veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se adeuda la suma de setecientos ochenta y siete mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$787,000.00); Que, en ese sentido, de la sentencia civil No. 559-2020-SSEN-00099, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) se verifica que el inquilino fue condenado al pago de la suma de seiscientos noventa y siete mil pesos dominicanos con (RD\$697,000.00), correspondiente a los meses desde enero del año dos mil once (2011), hasta octubre del año dos mil diecinueve (2019), a razón de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00), sin desmedro de los vencidos y por vencer; que al momento de la interposición de la presente demanda en grado de apelación transcurrió un período de 12 meses, que a razón del monto de alquiler, asciende a la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90.000.00). por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, y por vía de consecuencia condenar al recurrente al pago de los alquileres vencidos y no pagados, desde noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta octubre dos mil veinte (2020), los cuales ascienden al monto total setecientos ochenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS787,000.00).

12) Sobre el punto debatido, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”.

13) De lo anterior, se desprende que las demandas nuevas en tanto que regla general están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso. No obstante, la aludida disposición legal también contiene las excepciones a dicha regla, las cuales consisten en la posibilidad de reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

14) Entre las referidas excepciones a la regla sobre la prohibición de las demandas nuevas en grado de apelación, se admite el reclamo de alquileres vencidos desde la sentencia de primera instancia. En ese sentido, es pertinente señalar que el pago de alquileres es una obligación de ejecución sucesiva, que, por vía de consecuencia, durante el transcurso

del litigio entre las partes continúa generando un crédito a favor de una de ellas, lo cual constituye la razón para admitir su reclamo por primera vez ante la corte de apelación, de conformidad con las excepciones transcritas⁹¹⁹.

15) Es pertinente destacar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, en el orden jurisprudencial, en cuanto a las demandas nuevas en grado de apelación, se ha sustentado un desarrollo y sentido histórico coherente, en un primer orden por creación pretoriana se sostiene la siguiente postura: *“No son nuevas las pretensiones por las que las partes elevan el monto de su reclamo, cuando ellas solo difieren de aquellas formuladas inicialmente ante el juez de primer grado, en su amplitud.”* (Francia, Corte de Casación, Civ. 2e, 4 de marzo de 2004, Bull. Civ. II, no. 82).

16) En atención a lo expuesto precedentemente, al acoger la corte *a qua* la demanda nueva en grado de apelación, contrario a lo denunciado, hizo una correcta aplicación de artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en violación al principio de inmutabilidad procesal y doble grado de jurisdicción, en razón de que tal y como juzgó la alzada se trata de una de las excepciones que contempla la ley, pues tratándose de un pago de alquileres vencidos que se debía realizar mensualmente, debe entenderse de manera excepcional que se concibe como parte de una obligación de cumplimiento sucesivo, por lo que las cuotas que se vencieren en el transcurso del tiempo que durase la instrucción del proceso y su conocimiento, ya sea en primer como en segundo grado son acumulables y por tanto, reclamables; en atención a las razones expuestas procede rechazar el aspecto bajo examen y con ello el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

919 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 113, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J.

fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141, 464 del Código de Procedimiento Civil y 1728 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro Rodríguez Bussy, contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00313, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 1 de julio de 2021, en funciones de corte de apelación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Halcer Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1743

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Filomeno Alcántara y Teresa Rafaela Martínez.
Abogado:	Lic. Luís Manuel Almonte.
Recurrido:	Jhonny Silverio de León.
Abogado:	Dr. Felipe Rondón Monegro.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Filomeno Alcántara y Teresa Rafaela Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de

las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0482421-4 y 001-0230244-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 6 # 25, Prado Oriental III, Santo Domingo Este; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luís Manuel Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520069-5, con estudio profesional abierto en la calle Enrique Cotubanamá Henríquez # 34, esq. calle Pepeyo Ricardo, sector Respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida Jhonny Silverio de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474986-6, domiciliado y residente en la manzana 6840 casa # 12, residencial Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Dr. Felipe Rondón Monegro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0404332-8, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, km. 8 ½, Ultra plaza comercial, local 2031, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00162, dictada el 27 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JHONNY SILVERIO DE LEÓN, en contra de la Sentencia Civil No.549-2017-SEEN-01105 de fecha 31 de julio del año 2017, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación la Demanda a los fines interpuesta, y Rechaza lo concerniente a la Validez del Embargo Retentivo u Oposición por ésta intentada, pero en cuanto al Cobro de Pesos en contra de los señores FILOMENO ALCÁNTARA y TERESA RAFAELA MARTINEZ CALDERON, lo declara regular y válido, por cuanto los CONDENA al pago a favor del señor JHONNY SILVERIO DE LEON, de la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 002/100 (RD\$10,971,002),

por concepto de capital adeudado, más los intereses devengados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda inicial en justicia, y hasta la total ejecución de esta sentencia, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios infligidos a causa del incumplimiento contractual al acto de fecha 06 de diciembre del año 1999; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señores FILOMENO ALCÁNTARA y TERESA RAFAELA MARTÍNEZ CALDERON, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. FELIPE RONDON MONEGRO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia atacada; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Filomeno Alcántara y Teresa Rafaela Martínez, parte recurrente; y Jhonny Silverio de León, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-01105, de fecha 31 de julio de 2017; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió parcialmente la demanda

primigenia, mediante sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00162, dictada el 27 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la nulidad del recurso de casación sobre la base de que el acto de emplazamiento núm. 796/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, no se hizo acompañar del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. También que el abogado de la parte recurrente sitúa su estudio profesional en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y no en la ciudad de Santo Domingo que es la capital del país, en violación a dicha disposición.

4) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se comprueba lo siguiente: a) en fecha 10 de agosto de 2018 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite auto, autorizando a emplazar al recurrido Jhonny Silverio de León, en ocasión del recurso de casación; b) que mediante acto núm. 796/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y la emplazó para que compareciera por ante la Suprema Corte de Justicia, sin contener dicho acto el auto emitido por el presidente *ut supra* indicado; c) del recurso de casación se comprueba que el estudio profesional del abogado se sitúa en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tal como afirma el recurrido.

5) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "(...) En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a

pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad...”.

6) Se impone advertir que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de que se demuestre que las irregularidades invocadas por la parte recurrida le hayan causado un perjuicio, principalmente una indefensión o lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, procede rechazar las excepciones de nulidad.

7) Por otro lado, la parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que no cumple con el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues la parte recurrente se limitó hacer una enunciación precaria de los medios, en franca violación al derecho de defensa del recurrido.

8) Sin embargo, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se

comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

10) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

11) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su recurso, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de su parte, los señores FILOMENO ALCÁNTARA y TERESA RAFAELA MARTÍNEZ CALDERON, en la referida audiencia solicitaron de manera principal: Que se Declare Inadmisibile el presente recurso, en virtud de que es cosa juzgada, y que en cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Que se confirme la sentencia, Que se declare el embargo retentivo u oposición; y en cuanto al fondo del recurso, según su escrito sustentativo (*sic*) de conclusiones

depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 27 de marzo de 2018 (...).”.

12) En un aspecto de su recurso de casación la parte recurrente expone, en esencia, que la correcurrente Teresa Rafaela Martínez fue condenada sin suscribir el acta de acuerdo notarial de fecha 6 de diciembre de 1999, en franca violación al art. 1165 del Código Civil dominicana; que por la simple condición de esposa del correcurrente Filomeno Alcántara no basta para que sus intereses estén subrogados en lo de este último, razón por la cual se solicitó la exclusión de la señora sin que la alzada se haya pronunciado al respecto; que dicho pedimento fue realizado desde primera instancia, sin embargo, al declarar la inadmisibilidad de la acción, la correcurrente perdió un grado, lo que demuestra una mala aplicación de los hechos.

13) Con respecto a dichos alegatos, la parte recurrida expone que la correcurrente Teresa Rafaela Martínez fue incorporada en la demanda primigenia ya que, en su calidad de esposa bajo el régimen de comunidad de bienes, vendió junto a su esposo el correcurrente Filomeno Alcántara los terrenos adquiridos en copropiedad con el hoy recurrido.

14) De los documentos que componen el presente expediente, se puede verificar que en la última audiencia celebrada en grado de apelación en fecha 15 de febrero de 2018, la parte hoy recurrente solicitó la exclusión de la hoy correcurrente Rafaela Martínez Calderón, tal como se puede comprobar de la certificación núm. 393, expedida por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. No obstante, en la sentencia impugnada no se hace referencia a dicho pedimento, sino que establece que la parte entonces apelada, hoy recurrente, solicitó de manera principal lo siguiente: “Que se Declare Inadmisibile el presente recurso, en virtud de que es cosa juzgada, y que en cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Que se confirme la sentencia, Que se declare el embargo retentivo u oposición; y en cuanto al fondo del recurso, según su escrito sustentativo (*sic*) de conclusiones depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 27 de marzo de 2018”.

15) Es así que se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la alzada no respondió a su solicitud de exclusión, lo que caracteriza el vicio de falta de respuesta de conclusiones, que constituye una de las

causales habituales de apertura del recurso de casación, por consiguiente las conclusiones con respecto a dicho punto por la parte recurrente debió ser valorada y respondida por la jurisdicción *a qua*.

16) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁹²⁰. En el presente caso, la falta de respuesta constatada ciertamente constituye el vicio denunciado en el aspecto examinado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de referirnos a los demás vicios alegados.

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2018-SSen-00162, dictada el 27 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

920 SCJ, 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1744

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amarilis George Rosario.
Abogado:	Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amarilis George Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 028-0073373-6, domiciliada y residente en la carretera Higüey km. 5, cruce de Pavón, municipio de Higüey; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043163-3, con estudio profesional abierto en la calle Laguna Llana, Plaza Doña Juana, *suite* 13, 2do. Nivel, sector El Naranjo, ciudad de Higüey.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-34125-7, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 208, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Xiomara León Novo y Carlos R. Velásquez Henríquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059601-8 y 013-0004448-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la dirección *ut supra* indicada; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 9 # 23, Residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00194, dictada el 20 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando el recurso de apelación dirigido por la señora Amarilis George Rosario en contra del Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., y contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia número 186-2017-SSEN-O1126, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (20/09/2017), por los motivos expuestos; Segundo: Condenando a la señora Amarilis George Rosario al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández, abogados que han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 2 diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Amarilis George Rosario, parte recurrente; y Banco múltiple Caribe Internacional, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 186-2017-SEEN-01126, de fecha 20 de septiembre de 2017; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00194, dictada el 20 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos vagos e imprecisos; **Tercer Medio:** Inobservancia de los arts. 1421, modificado por la Ley 189-01, del Código Civil dominicano y del art. 55, numeral 5 de la Constitución de la República, en la motivación No. 4, de la pag. No. 7, en la cual sustentan que la sentencia recurrida en apelación, no atenta contra el orden público ni vulnera preceptos de orden constitucional; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los arts. 1421, modificado por la Ley 189-01, del Código Civil dominicano y del art. 55, numeral 5 de la Constitución de la república”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación llevada por los dominios jurisdiccionales de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia por la señora Amarilis George Rosario en contra del Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., en procura de que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 186-2017-SSEN-01126, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (20/09/2017); que la demanda en cuestión fue rechazada en primera instancia lo que ha dado lugar a que la quejosa en notoria disconformidad con el fallo atacado deduzca apelación por ante esta alzada reproduciendo aquí los pormenores de su demanda inicial contraídos esencialmente a lo siguiente: “a) que el señor Danilo Pache Abreu conjuntamente con su esposa Amarilis George Rosario son propietarios de un edificio de dos niveles, ubicado en la calle José Audilio Santana del sector Cambelen de esta ciudad de Higüey, ubicada en el solar 12, manzana 74-Pro del D.C., núm. 01, con una extensión superficial de 164.77Mts², equivalente a 00 has; 01 as; 64.77 cas, amparados en la matrícula 1000003755; b) que en fecha 17 del mes de abril del año 2008 el señor Danilo Pache Abreu, convino una hipoteca convencional en primer rango con el Banco Múltiple Caribe Internacional S.A., la cual al momento de la notificación del mandamiento de pago ascendencia a la suma de cinco millones de pesos dominicanos con noventa y nueve centavos (RD\$5,051,149.99); e) Que al momento de inscribir esa hipoteca en primer rango el señor Danilo Pache Abreu, se encontraba casado con la señora Amarilis George Rosario y no fue notificada ni de la hipoteca ni del procedimiento de adjudicación; d) que la propiedad en cuestión se fomentó con parte del dinero de la esposa del señor Danilo Pache Abreu, por lo que resulta que dicho procedimiento es nulo, por haber sido llevado el proceso en violación de los derechos de la parte demandante. Que de las circunstancias señaladas precedentemente pretende la señora George Rosario extraer que en su contra se ha violado la Constitución de la República en sus artículos 51, 55, numerales 5 y 11; el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley 189-01. La jueza de primera instancia para contestar la demanda se explicó en los términos siguientes: “9. En cuanto a la oportunidad de interponer demandas en nulidad de adjudicación, la Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: “Sufre una excepción

el criterio jurisprudencial de que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación sólo procede cuando se funda en las irregularidades que surgen en el desarrollo de la subasta y no en los vicios ocurridos antes de la misma, excepción que rige cuando el demandante establece que contra él se violaron las formalidades de notificación requeridas por la ley, lo que le impidió ejercer las acciones de lugar.” (No. 9, Pr., Feb. 2011, B. J. 1203). 10. Pero si bien es cierto que la parte demandante puede alegar la falta de formalidades en la notificación y la subsecuente violación de su derecho de defensa para interponer una demanda en nulidad de adjudicación, no menos cierto es que en la especie se ha aportado prueba que demuestra, que el inmueble de referencia fue obtenido fuera del matrimonio de los señores Danilo Pache Abreu y la parte demandante, pues conforme extracto de acta de matrimonio, dichas nupcias fueron celebradas en fecha 07/02/1997, mientras que de la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 17/10/2012, se puede constatar que el derecho de propiedad del inmueble fue obtenida en fecha 09/05/1996 por el señor Danilo Pache Abreu, cuando este aún era soltero. 11. Que la demandante alega haber realizado mejoras al inmueble adjudicado con dinero propio, cuestión esta que no ha sido demostrada al plenario con ningún documento o testimonio o prueba. 12. Que habiéndose comprobado que la señora Amarilis George Rosario no tiene derechos sobre el inmueble adjudicado, y que por tanto no ha obrado violación al derecho de propiedad, el derecho de defensa y el debido proceso, procede rechazar la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación que nos ocupa. 13. Procede-rechazar las demás pretensiones de la parte demandante, por su carácter accesorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”; La Corte al examinar la sentencia de la jueza de primera instancia cuyas motivaciones hemos transcrito en el apartado precedente ha podido comprobar que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que la misma al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por la jueza de la primera instancia pues los recurrentes se han limitado en esta alzada a reproducir el mismo programa de agravios expuestos en su

demanda inicial sin exponer ninguna circunstancia novedosa que haga cambiar la percepción que del caso tuvo la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia”.

4) En sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada incurrió en una grave falta de motivos sobre aspectos fundamentales que les fueron formulados y que se hicieron contradictorios entre las partes, por lo que no cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que en el numeral 1 de la página 5 de la sentencia impugnada se verifica la incongruencia de las motivaciones, ya que inicia tratando un tema y termina sin ninguna concatenación en relación con lo ya iniciado. Por otro lado, los documentos depositados no fueron ponderados; que la alzada solo se limitó a hacer una exposición de lo que entendía ese tribunal, sin embargo, desvirtuaron las pruebas aportadas por la recurrente. Además, nunca tocó los elementos y aspectos fundamentales en que la recurrente basó sus pretensiones relativas a la protección del 50% que le corresponde según las leyes que protegen a la mujer. Asimismo, la alzada cambió el sentido de la demanda en nulidad por violación al art. 1421 del Código Civil, por lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues no dio mérito ni valor jurídico a los móviles intrínsecos del recurso de apelación, sino que su sentencia nada tiene que ver con los procedimientos seguidos y perseguidos.

5) Continúa exponiendo que la alzada no le dio valor jurídico ni tomó en cuenta el art. 1421 del Código Civil, pero si tocó aspectos superfluos que en nada tienen que ver con los móviles generadores de la litis; que tampoco toma en cuenta el art. 55 numeral 5 de la Constitución, el cual no solo establece la protección de la unión singular estable del hombre y la mujer que forman un hogar de hecho, sino que genera derechos y deberes en las relaciones personales y patrimoniales. Lo expuesto se comprueba en la pág. 7 de la sentencia impugnada cuando motivó que la sentencia recurrida en apelación no atenta contra el orden público ni vulnera preceptos de orden constitucional. Además, viola dicho precepto constitucional y lo mediatiza sin tomarlo en cuenta.

6) Contra dichos medios, la parte recurrida expone que el único fundamento de la demanda primigenia lo es que al otorgar el préstamo y recibir la garantía no la tomó en cuenta a ella como esposa común en

bienes del señor Danilo Pache Abreu. Es preciso establecer que la cédula de dicho señor establece su soltería, el certificado de título que ampara la propiedad adjudicada dice que él es soltero y que dicho señor y la hoy recurrente contrajeron matrimonio en fecha 7 de febrero de 1997 y la compra del inmueble dado en garantía es de fecha 9 de mayo de 1996, tal como se comprueba del acta de matrimonio depositada por esta última ante las instancias, lo que demuestra que sus derechos reclamados son en base a su calidad de esposa, no del art. 55 inciso 5 de la Constitución. Además, se prueba que el bien fue adquirido previo al matrimonio, por lo que perfectamente podía comprometerlo sin el consentimiento de la esposa, es decir, que no existe violación al art. 1421 del Código Civil, así como tampoco del art. 55 de la Constitución.

7) Continúa exponiendo la parte recurrida que en la sentencia impugnada se verifica que los jueces fallaron en base a derecho; que la alzada transcribió y adoptó los motivos del juez de primer grado, valoró el recurso de apelación, así como las pruebas depositadas, sin incurrir en las supuestas violaciones de falta de motivos o motivos incongruentes. Por otro lado, la recurrente no indica cuales documentos la corte a qua no tomó en cuenta y que eran, al decir de ella, determinantes para la solución del caso.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció las pretensiones de la recurrente, las cuales se resumen en que dicha parte conjuntamente con el señor Danilo Pache Abreu son dueños del inmueble descrito como solar 12, manzana 74-Pro del Distrito Catastral 01, con una extensión superficial de 164.77 metros cuadrados; que en fecha 17 de abril de 2008, el señor Danilo Pache Abreu convino una hipoteca convencional con el hoy recurrido, momento en que se encontraba casado con la hoy recurrente y no fue notificada ni de la hipoteca ni del procedimiento de adjudicación; que dicho inmueble adjudicado se fomentó con parte del dinero de la recurrente, en su calidad de esposa, por lo que resulta que dicho procedimiento es nulo, en virtud de los arts. 51, 55 numerales 5 y 11 de la Constitución y el art. 1421 del Código Civil.

9) Del estudio de la demanda primigenia, instrumentado por el acto núm. 476, de fecha 3 de agosto de 2015, así como del recurso de apelación, instrumentado mediante el acto núm. 1379/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, respectivamente, documentos depositados ante esta

corte, se puede comprobar que son los mismos fundamentos y alegatos establecidos por la corte *a qua*, por lo que no lleva razón la recurrente sobre que la alzada le cambió el sentido a la demanda y desnaturalizó los hechos intrínsecos del recurso de apelación.

10) Por otro lado, el numeral 1 de la página 5 de la sentencia impugnada establece lo siguiente: *El recurso que nos ha sido diferido es bueno y válido en la forma sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, ha sido incoado por la señora Amarilis George Rosario en contra del Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A. y contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia número I86-2017-SSEN-01126, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (20/09/2017), por medio del acto núm. 1379/2017, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete (20/12/2017) del ministerio del curial José Heriberto Piñeyro Calderón, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; asunto que es de nuestra incumbencia, para los fines propios de la instrucción y posterior fallo y resulta en términos expresos del artículo 69 numeral 9 y artículo 159 numeral primero de la Constitución de la República, que expresan que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y una de las garantías mínimas es la de que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley y una de las atribuciones de toda Corte de Apelación es la de conocer de las apelaciones a las sentencia de conformidad con la ley.* De su estudio se comprueba que dicha motivación no es contradictoria, en contraste, solo establece el derecho de toda persona a recurrir y la regularidad del recurso de apelación interpuesto, por lo que no lleva razón el recurrente en este punto de los medios.

11) De igual forma, con respecto a que la alzada no ponderó documentos depositados y que fueron desvirtuadas las pruebas depositadas, es importante resaltar que la falta de enunciación de las pruebas depositadas no es causa de casación, ya que ningún tribunal está en la obligación de valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos relevantes para el litigio. Además, la falta de ponderación de un documento solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio.

12) Sobre dicho punto, el recurso de casación enumera las siguientes pruebas: 1) certificación de la sentencia núm. 186-2017-SSEN-01126, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia; 2) acto núm. 1378/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 186-2017-SSEN-01126; 3) acto núm. 1379/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, contentivo de un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 186-2017-SSEN-01126; 4) acto núm. 04/2018, de fecha 09 de enero de 2018, contentivo de una constitución de abogados y acto recordatorio o avenir; 5) certificación de la sentencia núm. 186/2012-01250, de fecha 13 de noviembre de 2012, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia; 6) copia de la certificación de la hipoteca convencional en primer rango, sobre la matrícula núm. 1000003755, a favor del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., de fecha 17 de octubre de 2012, emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; 7) copia del certificado del acreedor hipotecario en primer rango, a favor del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., de fecha 12 de septiembre de 2008, emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; 8) extracto de acta de matrimonio, marcado con el núm. 05-3957924-8, de fecha 21 de julio de 2015, emitida por el Oficial del Estado Civil, de la lera. Circunscripción del Municipio de Higüey; 9) acto núm. 476/2015, de fecha 03 de agosto de 2015, contentivo de una demanda en nulidad de adjudicación de venta, en violación al art. 1421 del Código Civil dominicano; 10) acto núm. 478/2015, de fecha 04 de agosto de 2015; y 11) poder de representación, de fecha 29 de julio de 2015, convenido entre la recurrente y el Licdo. Huáscar Humberto Villegas gertrudis.

13) Dichos documentos, los cuales fueron depositados por ante esta Primera Sala, se puede comprobar que la alzada sí ponderó el acta de matrimonio y la certificación de estatus jurídico contentivo de la certificación de la hipoteca convencional en primer rango, sobre la matrícula núm 1000003755, a favor del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., de fecha 17 de octubre de 2012, emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, ya que expuso que la parte recurrente y el señor Danilo Pache Abre contrajeron nupcias en fecha 7 de febrero de 1997 y que el inmueble fue obtenido en fecha 9 de mayo de 1996, cuando dicho señor estaba aún soltero, misma información contenida

en dichos documentos, por lo que no fueron desnaturalizados. De igual forma, también fue ponderada la sentencia de primer grado núm. 186-2017-SSEN-01126, de fecha 20 de septiembre de 2017, ya que incluso la corte de apelación hace suyos sus motivos; que misma suerte corre los actos núms. 1378/2017, 1379/2017 y 476/2015, respectivamente, ya que el recurso de apelación fue declarado regular y válido en cuanto a la forma, y conocido su fundamento, así como de la demanda primigenia sin desvirtuarlos, tal como expusimos en otra parte de la presente decisión.

14) Con respecto a los siguientes documentos: 1) sentencia núm. 186/2012-01250, de fecha 13 de noviembre de 2012, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia; 2) copia del certificado del acreedor hipotecario en primer rango, a favor del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., de fecha 12 de septiembre de 2008, emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; 3) acto núm. 478/2015, de fecha 04 de agosto de 2015; y 4) poder de representación, de fecha 29 de julio de 2015, convenido entre la recurrente y el Licdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, se puede verificar que la alzada no hace referencia a los mismos, sin embargo la recurrente no depositó la prueba de que hayan sido depositados en grado de apelación. Es criterio constante que no pueden ser sometidos documentos nuevos por ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de Corte de Casación⁹²¹. En ese escenario, la recurrente no puso en condiciones a este colegiado de verificar los vicios alegados, ya que no probó que al momento de fallar la corte *a qua* tenía a su disposición dichas pruebas, cuya falta de ponderación y desnaturalización alega.

15) Por otra parte, conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que, en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al establecer

921 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 febrero 2013.

que la hoy recurrente no tenía derechos sobre el bien adjudicado, pues fue comprado por Danilo Pache Abreu antes de su matrimonio con la misma, por lo que no se configura la violación al art. 1421 del Código Civil y el art. 55 numeral 5 de la Constitución, fundamentos de su demanda primigenia y recurso de apelación, sin ser desnaturalizados, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados por carecer de fundamento.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 55 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1421 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amarilis George Rosario, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00194, dictada el 20 de junio de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Amarilis George Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1745

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosario Márquez & Asociados, S. R. L. y O. V. Abogados Consultores & Empresariales, S. R. L.
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Héctor Rafael Matos y Lic. Félix Alberto Melo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Rachell Holguín.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) **Rosario Márquez & Asociados, S. R. L.**, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC 124-013542, con asiento social en la calle Eduardo Martínez Saviñón # 16, casi esq. calle Eugenio Deschamps, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Alexis Simeón Diclo Garabito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0000510-2, con domicilio en la dirección *ut supra* indicada; b) **O. V. Abogados Consultores & Empresariales, S. R. L.**, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC 130-17090-8, con asiento social en la calle Eduardo Martínez Saviñón # 16, casi esq. calle Eugenio Daschamps, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Sir Félix Alcántara Márquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141894-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Héctor Rafael Matos y al Lcdo. Félix Alberto Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625907-0, 001-0686818-5 y 020-0000818-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Eduardo Martínez Saviñón # 16, casi esq. calle Eugenio Deschamps, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Tiradentes # 47, esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el Ing. Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en la *ut supra* indicada dirección; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y a la Lcda. Rachell Holguín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 223-0117734-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln # 305, esq. av. Sarasota, edf. Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-SEN-01043, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 21 de septiembre de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 1ro. de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rosario Márquez & Asociados, S. R. L. y O. V. Abogados Consultores & Empresariales, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Este litigio se originó con la demanda en revocación de contrato por incumplimiento, restitución de valores y daños y perjuicios incoada por la hoy parte recurrente contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 034-2018-SCON-00189, de fecha 19 de febrero de 2018; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 026-03-2018-SS-SEN-01043, de fecha 27 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos y de los Documentos de la Causa: Este vicio consiste en alterar

o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes (Ver Sent. del 25/03/1988, B.J. 928 Pág. 471; 13/012/1989, B.J. 948, p. 1761, Cas. Civ. No. 06, del 08/03/06, B.J. No. 1144, Pág. 96-100). Ver Sentencia del 04 de Febrero del 2015, Dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y Violación a La Ley: (Errónea interpretación del Artículo 1315, Violación a los Artículo 1134 y 1146 del Código Civil Dominicano); **Tercer Medio:** Violación al Principio Jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones (Errónea interpretación de la Ley, Violación a los Artículo 1156 al 1164 del Código Civil Dominicano); **Cuarto Medio:** Violación al Principio de la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley: (Errónea interpretación del Artículo 1315, Violación a los Artículo 1134 y 1146 del Código Civil Dominicano).- Las disposiciones del artículo 69 de la Constitución contemplan que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso (...)” De lo que se infiere que toda persona ya sea física o jurídica es acreedora de estos dos pilares Constitucionales: Una tutela judicial efectiva y El Debido Proceso” (sic).

3) En cuanto a los puntos que los recurrentes atacan en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Reposa en el expediente el contrato especial de mandato de representación y asesoría legal de fecha 01 de diciembre del año 2004, entre la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en calidad de contratante y la sociedad comercial Rosario Márquez & Asociados, S.R.L., en calidad de asesora, donde pactaron entre otras cosas lo siguiente: Artículo Segundo: Honorarios. La Empresa pagará mensualmente al ASESOR por la prestación de sus servicios, la suma de ciento siete mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$ 107,800) más el 16% correspondiente al ITBIS, equivalente a un monto de diecisiete mil doscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$17,248.00), lo que asciende a un monto total de ciento veinticinco mil cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$ 125,048.00). A estos fines, La Empresa liquidará por la vía que estime pertinente el importe mensual correspondiente a los servicios de El Asesor, previa presentación mensual de un informe sobre

el status de los expedientes que se encuentren a su cargo; Por igual, reposa en el expediente el contrato especial de mandato de representación y asesoría legal de fecha 05 de febrero del año 2011, entre la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en calidad de contratante y la sociedad comercial Rosario Márquez & Asociados, S.R.L., en calidad de asesora, convinieron entre otras cosas que: Artículo Cuarto: la contratista deberá informar a Edesur del estado de los casos bajo su poder, de conformidad con los términos del presente Contrato y de todas las actuaciones realizada al efecto por él o por la parte adversa, a más tardar siete [7] días hábiles después de hecha la actuación, debiendo remitir a EDESUR el reporte de audiencia si fuere el caso: 4.2. Las partes acuerdan que la contratista deberá presentar facturas con las siguientes especificaciones: a) Deberá ser pre-impresa incluyendo su numeración; b) Deberá ser dirigida a la Empresa Edesur Dominicana, S.A.; c) Deberá contener la descripción de los gastos, con el nombre del gasto, detalle del servicio prestado, costo y sus anexos: d) Debe incluir el monto establecido en el Artículo Segundo; e) Deberá discriminarse el ITBIS. Todo servicio y/o bien que este gravado por el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y/o Servicios (ITBIS) deberá ser debidamente transparentado como se especifica en la Ley 12-01 y su Reglamento de aplicación; Del mismo modo, se encuentra depositado en el expediente el contrato especial de mandato de representación y asesoría legal de fecha 01 de junio del año 2014, entre la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en calidad de contratante y la sociedad O.V. Abogados Consultores y Empresariales, S.R.L., en calidad de asesora, convinieron entre otras cosas que: 3.4., Las partes acuerdan que la apoderada deberá presentar facturas con las siguientes especificaciones: a) Deberá ser pre-impresa incluyendo su numeración: b) Deberá ser dirigida a la Empresa Edesur Dominicana, S.A.; c) Deberá contener la descripción de los gastos, con el nombre del gasto, detalle del servicio prestado, costo y sus anexos: d) Debe incluir el monto establecido en el Artículo Segundo; e) Deberá discriminarse el ITBIS. Todo servicio y/o bien que este gravado por el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y/o Servicios (ITBIS) deberá ser debidamente transparentado como se especifica en la Ley 12-01 y su Reglamento de aplicación; Que en virtud de estos contratos y los servicios prestados por ambas oficinas de abogados a Edesur Dominicana, S.A., se emitieron numerosas facturas por parte

de estas que relatan desde julio del año 2011 hasta septiembre del año 2013, concernientes en viáticos por asistencia de audiencias en diversos casos; Sin embargo, y como previamente se ha descrito en las cláusulas de los contratos más arriba descritos, dichas facturas debían contener, además del número de comprobante fiscal, los anexos de las diligencias realizadas y que se pretenden cobrar, es decir, la constancia de que real y efectivamente el servicio que se pretende cobrar se hubiera prestado. Según se observa de las diversas facturas estas pretenden avalar el cobro de viáticos por traslado a las audiencias en los distintos procesos en los que los demandantes en primer grado ostentaron la representación de la entidad hoy recurrida, no obstante, no se encuentran depositados en el expediente los anexos que avalen la realización de esos servicios, como serían las certificaciones de los tribunales en las que se haga constar que los reclamantes asistieron a las audiencias consignadas en las facturas en cuestión; Tampoco reposa en el expediente ninguna otra constancia que pudiera dar por sentado que esa obligación fue cumplida, por lo que a nuestro criterio, la demandada en primer grado no ha incumplido en su obligación de pago, pues para que esa obligación sea exigible es necesario que la parte ahora recurrente demuestre haber prestado los servicios que pretende cobrar, lo que no ha hecho, por lo que mal podría el tribunal reconocer que la recurrida ha incumplido en su obligación y ordenarle pagar por esos servicios cuando no se ha demostrado que su contraparte cumpliera con la suya, por lo que en tal virtud procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, confirmar la sentencia recurrida por los motivos dados por esta Corte”.

4) En un aspecto de su primer medio y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que del acto núm. 660/2017, contentivo de la demanda primigenia, se verifica que como elemento principal se persigue el pago de las mensualidades por servicios dejadas de pagar por la recurrida; que la alzada se limitó a ver la reclamación de manera parcial, y se circunscribió exclusivamente a los gastos y viáticos, a los cuales tenía la recurrida el compromiso de solventarlos, sin tomar en cuenta la reclamación del pago de las obligaciones principales contenidas en los contratos como el cobro de la mensualidad fija; que si bien es cierto que se persigue el cobro de un monto global, dichas sumas tienen como concepto el cobro y la devolución de los gastos generados y el pago mensual de la iguala, lo que no fue ponderado por

la alzada. Además, la parte recurrente ha probado lo reclamado, sin que la recurrida haya depositado algún documento que compruebe el cumplimiento de su obligación en virtud del art. 1315 del Código Civil. Por lo expuesto, la alzada incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica y una mala aplicación del derecho, violentando el principio de la tutela judicial y el debido proceso, así como en una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa.

5) Contra dichos aspectos, la parte recurrida afirma que, efectivamente, las sumas pretendidas son 29 mensualidades vencidas y no pagadas de RD\$ 425,000.00 y RD\$ 601,264.10, por concepto de reembolso de gastos de procedimiento y viáticos a favor de O. V. Abogados Consultores y Empresariales, S. R. L.; y RD\$ 1,500,000.00 por 8 meses de supuestos servicios y no pagados a Rosario Márquez & Asociados, S. R. L., a razón de RD\$ 187,000.00 mensuales, más la suma de RD\$ 212,041.60 por concepto de reembolso de gastos; que el art. 2273 del Código Civil prevé que la acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios prescribe a los dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, o después de la revocación de sus poderes; que la demanda primigenia es de fecha 15 de agosto de 2017, de modo que las acciones referentes a los contratos de fecha 2004 y 2011, cuyas vigencias fueron convenidas por un solo año, están claramente prescritas; que con respecto al contrato de fecha 2014 no fue suscrito por la recurrida, por lo que no puede surtir efecto alguno en cuanto a ella; que la alzada no desnaturalizó ningún documento, pues no se trataba de un juicio sobre los contratos de servicios suscritos con la exponente, sino de los valores reclamados que podían dimanar de los mismos, y habida cuenta de que no presentaron medios ni elementos de prueba para acreditarlos, lo procedente en buena técnica jurídica era rechazar sus pretensiones.

6) Se impone advertir que al tenor del art. 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

7) De los contratos referidos entre las partes, cuya terminación se solicita por su incumplimiento en el presente caso, se comprueba que contienen estipulaciones sobre unos montos fijos mensuales a favor de la parte recurrente, tal como fue solicitado y aludido. El contrato de fecha 1ro. de diciembre de 2004, suscrito entre la recurrida y la correcurrente Rosario Márquez y Asociados, S. R. L., se estipuló lo siguiente: *ARTICULO SEGUNDO: Honorarios. LA EMPRESA pagará mensualmente al ASESOR por prestación de sus servicios, la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$107,800) más el 16% correspondiente al ITBIS, equivalente a un monto de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$17,248.00), lo que asciende a un monto total de CIENTO VEINTICINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$125,048.00). A estos fines, LA EMPRESA liquidará por la vía que estime pertinente el importe mensual correspondiente a los servicios de EL ASESOR, previa presentación mensual de un informe sobre el status de los expedientes que se encuentren a su cargo.*

8) El contrato de fecha 21 de febrero de 2011, suscrito entre la recurrida y la correcurrente Rosario Márquez y Asociados, S. R. L. se estipuló lo siguiente: *ARTÍCULO SEGUNDO: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO.- EDESUR pagará mensualmente una iguala a LA CONTRATISTA por la prestación de los servicios consignados anteriormente, correspondiente a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$187,500.00), ITBIS incluidos, y sujeto a las retenciones impositivas correspondientes; monto que incluirá la totalidad de honorarios profesionales y todas sus actuaciones, representaciones, defensas, recursos e instancias interpuestas a favor de EDESUR en ocasión de cada caso asignado, salvo lo relativo a los gastos cuyo tratamiento está contemplado en el numeral 2.1 del presente Contrato. 2.1 Queda convenido entre LAS PARTES que los gastos de los procedimientos judiciales y/o extrajudiciales, que sea necesario incurrir para cumplir cabalmente con el presente Contrato, serán desembolsados por EDESUR contra presentación de las facturas correspondientes, tales como los gastos relativos el pago de impuestos y tasas procesales, gastos de notificaciones por gastos de alguacil y registros de actos o sentencias. No obstante., queda entendido que los gastos referentes a viáticos, combustible, alojamiento, estipendios y otros similares en que incurra LA CONTRATISTA como consecuencia de la ejecución del presente Contrato, se considerarán incluidos en los*

honorarios y correrán por su propia cuenta, salvo aquellos incurridos razonablemente por traslados a las provincias del interior del país, para cuyos casos serán pagados contra la presentación de las referidas facturas.

9) El contrato de fecha 1ro. de junio de 2014, entre la recurrida y la correcurrente O. V. Abogados Consultores & Empresariales, S. R. L. se estipuló lo siguiente: *ARTÍCULO SEGUNDO: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO. - 2.1 EDESUR pagará mensualmente una iguala a LA APODERADA por la prestación de los servicios consignados anteriormente, correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$425,000.00), sujeto a las retenciones impositivos correspondientes (...)* 3.1 *Gatos a cargo de EDESUR. LAS PARTES convienen que EDESUR se compromete a rembolsar los gastos en los que incurra LA APODERADA para el cumplimiento de los Servicios contratados en virtud del presente Contrato, siempre y cuando LA APODERADA aporte a EDESUR los recibos, facturas y/o comprobantes justificativos de dichos gastos (...)*”.

10) De dichos acuerdos se comprueba que hay un monto fijo mensual a favor de la parte recurrente a ser pagados por la recurrida por concepto de iguala, así como otros montos que se pudieran generar en base a las diligencias realizadas en la ejecución de los servicios legales a favor de esta última.

11) Del estudio del acto núm. 660/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, contentivo de la demanda primigenia, así como de la propia sentencia impugnada, se verifica que la parte recurrente solicitó la revocación de las relaciones contractuales entre las partes por incumplimiento y condenar a la recurrida al pago de las sumas siguientes: I) a favor de la correcurrente O.V. Consultores Jurídicos y Empresariales, S. R. L. la suma de RD\$ 12,325.000.00 por concepto de 29 meses de iguala por RD\$ 425,000.00 mensuales, más la suma de RD\$ 601,264.10 por concepto de reembolso de gastos de procedimiento y liquidación de viáticos convenido entre las partes, para un total general adeudado ascendente a la suma de RD\$ 12,926,264.10; II) a favor de Rosario Márquez & Asociados, S. R. L., la suma de RD\$ 1.500,000.00 por concepto de 8 meses de servicios de igualas no pagados a razón de RD\$ 187,500.00 mensuales, más la suma de RD\$ 212,041.60, por concepto de reembolso de gastos, para un total general adeudado, ascendente a la suma de RD\$ 1,712,041,60.

12) Es decir, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones formales lo referente a las sumas adeudadas con respecto a las mensualidades (iguales) y los gastos generados por la ejecución de los servicios legales. Sin embargo, con respecto al primer pedimento, tal como se denuncia en los medios analizados, la alzada no se refirió a los mismos, haciendo una alusión simplemente a las facturas generadas por los viáticos, sin hacer un análisis general de los acuerdos que contienen las sumas por concepto de iguales. Es preciso establecer que, si el objeto de la demanda primigenia es la revocación de la relación comercial por incumplimiento y los acuerdos tenían dichos montos mensuales, la alzada debió referirse a los mismos, tal como fue solicitado, sin embargo, no lo hizo.

13) Por consiguiente, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos de los medios examinados, pues se limitó a ver la reclamación de manera parcial en cuanto al objeto integral de la demanda y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-01043, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1746

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cury & Cury, S. R. L.
Abogada:	Licda. Rachell Holguín.
Recurridos:	DCC Res Oasis, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Cury & Cury, S. R. L.**, sociedad comercial legalmente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la av. Abraham Lincoln # 305, esq. av. Sarasota, edificio Jottin Cury, La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Julio Cury, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061872-7; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rachell Holguín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0117734-5, con estudio profesional en el domicilio de la recurrente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **1) DCC Res Oasis, S. R. L.**, sociedad organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Rafael Hernández # 25, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido a al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional en la calle Rafael Hernández # 25, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y **2) Dream Corporation, Inc.**, entidad jurídica constituida de acuerdo con las leyes de Santa Lucía, con domicilio en 10 Manoel Street, Castries, Santa Lucía, y domicilio *ad hoc* en la calle José Andrés Aybar Castellanos # 130 casi esq. av. Alma Mater, edificio 2, suite 301, La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por **Andrew Michael Pajak**, canadiense, mayor de edad, identificado con el pasaporte núm. WQ120386, domiciliado y residente en la ciudad de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el cual también actúa en calidad de recurrido; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0063108-4, 001-0004313-2, 001-0478372-5 y 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en el domicilio en la calle José Andrés Aybar Castellanos # 130 casi esq. av. Alma Mater, edificio 2, suite 301, La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00229, dictada el 27 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, avoca el conocimiento del fondo de la demanda en nulidad parcial de auto de homologación de cuota litis, y en intervención forzosa, acoge en cuanto al fondo las indicadas demandas, interpuestas por DCC RES OASIS, SRL, en contra de Cury «fe Cury, S.R.L (demandada) y la interviniente forzosa Dream Casinos Corporation, SRL y el señor Michael Andrew Pajak, mediante actos Nos. 127/2016 y 254/2016, de fechas 15 de febrero del 2016 y 21 de marzo del 2016, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, declara nulo el ordinal segundo del Auto Núm. 038-2015-00077, del expediente marcado con el No. 038-2015-00018, de fecha 15 de abril de 2015, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos Segundo: Condena a la parte recurrida, Jottin Cury (Cury & Cury, al pago costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida doctores Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Abel Rodríguez del Orbe, y licenciados Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2019, donde la parte correcurrida DCC Res Oasis, S. R. L., invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, donde la parte correcurrida Dream Corporation, Inc. y Andrew Michael Pajak, invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Cury & Cury, S. R. L., parte recurrente; y como partes recurridas DCC Res Oasis, S. R. L., Dream Corporation, Inc. y Andrew Michael Pajak. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad parcial de auto de homologación de cuota litis incoada por DCC Res Oasis, S. R. L., contra la hoy recurrente y la demanda en intervención forzosa interpuesta por DCC Res Oasis, S. R. L., contra Dream Corporation, Inc. y Andrew Michael Pajak, siendo declarada la nulidad del acto introductorio de la primera y rechazada la segunda por el tribunal de primer grado. Dicho fallo fue apelado por la correcurrida y demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió las demandas primigenias mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad planteada por Dream Corporation, Inc., y Andrew Michael Pajak en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer lugar.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953 establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El primer párrafo del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

7) En fecha 10 de julio de 2019 se emite auto, autorizando a la parte recurrente a emplazar, conforme a lo que indica el memorial de casación, a los recurridos DCC Resd Oasis, S. R. L., Dream Corporation, Inc. y Andrew Michael Pajak.

8) En el caso, el examen del expediente pone de manifiesto que, mediante el acto núm. 620/19 de fecha 17 de junio de 2019, instrumentado por Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a las partes recurridas su recurso de casación en contra de la sentencia civil núm 026-03-2019-SS-SEN-00229.

9) De conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

10) En el caso, el acto de alguacil núm. 620/19 de fecha 17 de junio de 2019, descrito anteriormente fue notificado por la hoy recurrente a los correcurridos DCC Res Oasis, S. R. L., Andrew Michael Pajak y a Eduard Zbigniew Kremblewski, sin que en el mismo conste emplazamiento a la correcurrida Dream Corporation, Inc., siendo esta última parte tanto en la sentencia recurrida como en el recurso de casación, además de haber sido autorizada la parte recurrente a emplazarle por el presidente de esta Corte de Casación; que, en ese sentido se verifica que la recurrente no emplazó a todos los recurridos en la forma prevista por la ley, sin que se advierta tampoco que la parte omitida en la actuación antes descrita fuera emplazada mediante otro acto en tiempo hábil. Por tal razón, constatada esta irregularidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Cury & Cury, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00229, dictada el 27 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cury & Cury, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y de los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1747

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Playa Marota, S. A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara y Noé N. Abreu María.
Recurrido:	Felipe Marcial Pimentel Pimentel.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Marota, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República

Dominicana, con RNC 1-01-6531-6, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 421, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Luis José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Noé N. Abreu María, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 001-1908319-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Roberto Pastoriza # 420, Torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Felipe Marcial Pimentel Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198305-4, domiciliado y residente en la calle República de Argentina # 2, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent # 7, edif. Denisse, apto. 201, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00256, dictada el 28 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma las acciones rectorias, por haber sido tramitadas en tiempo oportuno y en consonancia con el derecho; Segundo: Modificando el Ordinal Quinto de la sentencia No. 339-2018-SEEN-00723, de fecha 10 de septiembre del 2018, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante se lea: Condenando a la razón social Playa Marota, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta DOLARES Norteamericanos Con 00/100 (US\$2,283.750.00), conforme a la cláusula penal e interés convencional acordados en el Contrato de Promesa de Venta de fecha 03 de mayo

del 2008 y a título de indemnización por su incumplimiento contractual; Tercero: Confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia No. 339-2018-SSEN-00723, de fecha 10 de septiembre del 2018, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que sustentan la presente decisión; Cuarto: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Playa Marota, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Felipe Marcial Pimentel Pimentel. Este litigio se originó con la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra la hoy recurrente Playa Marota, S. A. y la sociedad Metro Country Club, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 339-2018-SSEN-00723, de fecha 10 de septiembre de 2018. Este fallo fue apelado de manera principal por el hoy recurrido y de manera incidental por la hoy recurrente por ante la corte *a qua*, la cual rechazó este último, acogió en parte el primero, modificó el numeral quinto y confirmó en sus demás aspectos la decisión, mediante sentencia núm. 335-2019-SSEN-00256, de fecha 28 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de las pruebas”.

3) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en su único medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Y que habiendo las partes contratantes, unir en concierto de voluntades, lo que se estableció en el contrato de promesa de venta, en su Ordinal “Séptimo: De los Plazos de Entrega.- PLAYA MAROTA se compromete a terminar el Campo de Golf, la Marina, el Club de Fundadores y a entregar las Unidades a EL BENEFICIARIO, siempre que se haya saldado el Precio y no haya ocurrido un evento de fuerza mayor que se lo impida, en los plazos indicados a continuación, bajo el entendido que PLAYA MAROTA contará con un período de gracia de cuatro (4) meses adicionales, a cuyo vencimiento pagará intereses sobre el balance pagado hasta esa fecha por EL BENEFICIARIO al tipo de un cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes, a título de cláusula penal”. Que como se expresa en la precedente cita del contrato de promesa de venta y no verificarse tal cumplimiento conforme lo estipularon las partes contratantes, es de rigor reconocer con todo su imperio lo predicado en dicha cláusula Séptima y acoger en su dimensión lo convenido por las partes en causa, por lo que procede modificar la decisión apelada, en cuanto al monto de la indemnización de acuerdo a lo convenido según se deja expresado (...) Que al examinar las motivaciones dadas por el Juez de Primera Instancia y encontrarlas casi a plenitud, acordes a los hechos y circunstancias de la causa, la Corte las retiene y las asume como propias, por las razones dadas en las líneas que anteceden (...) En el caso planteado, al ponderar las pruebas presentadas, el Juez es del criterio que la parte demandante ha demostrado que suscribió un contrato de promesa de venta con la parte demandada Playa Marota S.A., para la compra de los inmuebles descritos anteriormente, a lo cual conforme a los recibos de pago también descritos más arriba, se ha demostrado que el demandante a pagado la suma de Quinientos veinticinco mil dólares (US\$525,000.00), sin embargo la parte demandada no ha cumplido con su obligación de entrega de los inmuebles objeto de promesa venta, conforme a los plazos establecidos en el artículo Séptimo entiéndase: La Villa fundadores No. 34 y casa club del campo de golf, fecha de entrega 24 meses a partir de junio del 2008;

campo de golf 30 meses a partir de junio del 2008, Torre de condominios 36 meses a partir de agosto del 2008, y La Marina sin fecha definida sujeto a notificación de fecha de finalización (...) Bajo la ponderación de las pruebas presentadas, consta el Contrato de Promesa de Venta, entre Playa Marota, S.A., y Felipe Marcial Pimentel Pimentel de fecha 3 de mayo del año 2008, legalizado por el Notario Público Manuel de Jesús Reyes Padrón, el cual es válido entre las partes, una falta contractual que se contrae al incumplimiento de la parte demandada de la forma convenida y específicamente la entrega de los inmuebles tu (*sic*) supra descrito con la infraestructura necesaria, en el plazo pactado, no habiendo demostrado la parte demandada que ha cumplido con dicha obligación y el daño resultante, que no es más que la imposibilidad del comprador de disfrutar la cosa, habiendo cumplido con el pago del precio, por exclusiva falta de la parte demandada”.

4) En su único medio de casación la parte recurrente expone, en resumen, que la alzada asumió la legitimación de la documentación aportada en simples copias, sin tomar en cuenta que la comprobación del hecho positivo debe estar acompañado de elementos probatorios revestidos del grado más alto de legitimidad; que el hoy recurrido intentó acreditar la entrega de US\$ 425,000.00 con simples copias de documentos y con una seria inconsistencia en el orden de la prueba aportada; que el cheque núm. 1047, de fecha 4 de junio de 2008, girado por la sociedad Pimentel, Pina & Asociados en provecho de la sociedad Transporte Medina y/o Gregorio Medina por la suma de RD\$ 14,535,000.00 tiene como concepto el pago de facturas; que del documento titulado como detalle de actividad de cuentas, de fecha 30 de junio de 2008 se comprueba que no indica qué banco supuestamente ha emitido esa relación, quien la ha certificado, quién la firma, quién la ha preparado, en fin, ningún indicio que permita acreditar que se trata de un documento que dé muestra de ninguna situación fáctica vinculante.

5) Continúa exponiendo que el recibo de fecha 4 de junio de 2008 nunca se aportó en original, tal como se confirma de la propia decisión impugnada; que no obstante las advertencias al respecto, lejos de pronunciarse, la alzada cometió un yerro material que imposibilita acreditar cuales pruebas validó para fallar como lo hizo, pues solo motivó: *En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente (Ecovilma Dominicana y Rosa Vila Mateu) A. Documental (es);*

Inventario de documentos depositados en fecha 18/12/2018, y que los jueces tomaron en consideración al momento de fallar; Parte Recurrente (Syntec, SRL) A. Documental (es): Inventario de documentos depositados en fecha 18/12/2018, y que los jueces tomaron en consideración al momento de fallar; que la alzada desconoció las previsiones del art. 1315 del Código Civil; que la parte recurrente cita jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia donde se establece que es atribución de los jueces la apreciación derivadas de las fotocopias, salvo desnaturalización, así como que si la fotocopia es la base de la demanda, los jueces deben ordenar el depósito de la original.

6) Expone además la parte recurrente, que ante la inconsistencia de la prueba documental, es evidente que la alzada debía exigir los documentos originales en apoyo a la demanda pues el monto de la indemnización debe computarse sobre el monto que resulte probado, así como que si la parte hoy recurrida no había cumplido con su obligación, se podía promover la excepción *non adimpleti contractus* y que cualquier interpretación de los hechos debía hacerse en virtud del acuerdo, pues de lo contrario se estaría en riesgo de desnaturalización. En ese sentido, hay una evidente desnaturalización de los documentos aportados.

7) Contra dichos medios, la parte recurrida afirma que la alzada no desnaturalizó las pruebas del pago del precio, sino que el hoy recurrido probó por distintas vías el pago del precio de la venta; que la hoy recurrente no está negando o desconociendo haber recibido el pago del precio de venta, sino que pretende defenderse de su falta de entrega alegando que el pago no debe probarse con copias fotostáticas de los cheques recibidos; que la alzada le dio el verdadero sentido y alcance a los documentos depositados, los cuales prueban los pagos del hoy recurrido y el cumplimiento de su obligación. Sus alegatos son infundados y carentes de base legal.

8) En cuanto al aspecto relativo a las fotocopias, es importante indicar que, conforme jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad

intrínseca⁹²². Además, pueden los jueces de fondo apreciar el contenido de las pruebas en fotocopia y deducir consecuencias pertinentes si se examinan junto a otros elementos probatorios sometidos a su escrutinio⁹²³, en tal sentido, el hecho de que la alzada tomara en cuenta documentos depositados en copia fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, por lo que la corte *a qua* al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio. En ese sentido, no era obligación de la alzada exigir los documentos originales tal como invoca la hoy recurrente.

9) Por otro lado, es importante resaltar que la falta de enunciación de las pruebas depositadas no es causa de casación, ya que ningún tribunal está en la obligación de valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos relevantes para el litigio; que por el simple hecho de que la alzada estableció de manera general que fueron ponderados los documentos depositados en fecha 18 de diciembre de 2018 por las partes, respectivamente, sin hacer mención de manera específica de uno u otro en ese momento no es motivo de casación, pues de la motivación de la sentencia impugnada se verifica que la alzada tuvo a bien fijar los hechos de la causa en base a los mismos al momento de analizarlos y ponderarlos en cuanto resultaban útiles.

10) Asimismo, el medio planteado hace referencia a la desnaturalización de las pruebas para fallar como lo hizo la alzada, y los únicos documentos que menciona son el cheque núm. 1047, de fecha 4 de junio de 2008, girado por la sociedad Pimentel, Pina & Asociados en provecho de la sociedad Transporte Medina y/o Gregorio Medina por la suma de RD\$ 14,535,000.00, el recibo de fecha 4 de junio de 2008 y el detalle de actividad de cuentas, de fecha 30 de junio de 2008, sin embargo, del estudio del expediente del presente caso se comprueba que dichos documentos no fueron depositados. En ese escenario, la recurrente no puso en condiciones a esta Corte de Casación de verificar los vicios alegados. En tales circunstancias y por todo lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de casación.

922 SCJ, 1ra. Sala núm. 398, 28 marzo 2018.

923 SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 28 febrero 2019.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Playa Marota, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00256, dictada el 28 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Playa Marota, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1748

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	La Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisibile



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168993-3 y 001-0169704-3, domiciliados y residentes en la av. Francisco Prats Ramírez, # 274, edificio D-12-2, apto. 401, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0065518-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 55, local 2-2, segunda planta del edificio Centro Comercial Robles, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad a la Ley 5897 de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la av. 27 de Febrero # 218, ensanche TI Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Francisco Eugenio Meló Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Benito Mondón, # 158, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00076, dictada el 12 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, mediante el acto No. 632/2018, de fecha 17 de abril de 2018, instrumentado por Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Saja de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 510 de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, supliendo los motivos por los expuestos en la presente decisión. Tercero: CONDENA a los señores Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los licenciados Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano, abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, como parte recurrente; y como parte recurrida La Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de puja ulterior abierto por Teddy A. Peña Cabrera. Posteriormente se introdujeron varias demandas incidentales intentadas por César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, todas en contra de en contra Teddy A. Peña Cabrera y La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la

Vivienda, a saber: a) en revocación de auto de puja ulterior; y b) en exclusión pujante ulterior. Asimismo, intervino una demanda incidental en nulidad de procedimiento de ulterior, interpuesta por la Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., en contra de Tedcly A. Peña Cabrera y La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. El tribunal de primer grado acogió el desistimiento de Tedcly A. Peña Cabrera sobre la puja ulterior y declaró la inadmisibilidad de las demandas incidentales, fallo que fue apelado por los actuales recurrentes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada

con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En fecha 12 de septiembre de 2019 se emite auto, autorizando a emplazar, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida La Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda.

9) Del análisis del acto núm. 1521/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia el emplazamiento a comparecer en casación a La Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda.

10) De la sentencia impugnada se evidencia que las partes del proceso fueron: César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, como recurrentes; la Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, Teddy A. Peña Cabrera y la Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., como recurridos, donde los últimos tuvieron ganancia de causa de manera general, pues fue confirmada la sentencia apelada dictada a su favor.

11) En el caso, es oportuno indicar, que el recurso de casación que nos ocupa pretende la casación total del fallo atacado, teniendo como

fundamento aspectos que de ser ponderados en ausencia de todas las partes gananciosas lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso, así como sus intereses por beneficiarse de la decisión hoy criticada.

12) Al respecto, ha sido criterio constante de esta sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁹²⁴; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁹²⁵.

13) Tomando en consideración lo anterior y en vista de que el recurrente dirigió su recurso únicamente en contra La Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, sin poner en causa como era su deber a las demás partes presentes en la instancia de apelación, es decir, Teddy A. Peña Cabrera y Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00076, dictada el 12 de febrero

924 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

925 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1749

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jimmy Santiago Paredes Terrero y compartes.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrida:	Marcel Patricia Echavarría Abreu.
Abogados:	Licda. Lenny Ana Vargas y Lic. Juan César Rodríguez Santos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Jimmy Santiago Paredes Terrero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en

esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **Escogido Baseball Club, S. A.** entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el primer del Estadio Quisqueya Juan Marichal, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente José Miguel Bonetti Du-Breil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-111534967-0, domiciliado y residente esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **Liga de Beisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (LIDOM)**, asociación sin fines de lucro, debidamente representada por su presidente Vitelio Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196478-1, domiciliado y residente esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tiene como abogado constituido al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la av. Los Próceres, plaza Diamond Mall, segundo nivel, local 24B, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Marcel Patricia Echavarría Abreu**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1780747-9, domiciliada y residente en la av. Rómulo Betancourt # 528-B, residencial Los Reyes, urbanización Real, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0109154-9 y 034-0034106-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01115 dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Patricia Echevarría Abreu mediante acto núm. 159/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, del ministerial Moisse Cordero Valdez, Ordinario

del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, por los motivos expuestos; Segundo: ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Jimmy Santiago Paredes Terrero, la entidad Escogido Baseball Club, S.A. y la entidad Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (LIDOM) mediante acto núm. 163/2019, de fecha 05 de febrero de 2019, del ministerial Pablo Ogando Alcántara, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, respecto al monto solicitado, CONDENA al señor Jimmy Santiago Paredes Terrero, la entidad Escogido Baseball Club, S.A. y la entidad Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (LIDOM), de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de RD\$ 300,000.00 a la señora Marcel Patricia Echavarría Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el incidente ocurrido en el Estadio Quisqueya Juan Marichal en fecha 14 de noviembre de 2015 en ocasión del juego entre los Leones del Escogido y los Tigres del Licey, conforme las consideraciones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 19 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 29 de septiembre 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Jimmy Santiago Paredes Terrero, Escogido Baseball Club, S. A. y Liga de Beisbol Profesional de la

República Dominicana, Inc. (LIDOM), como parte recurrente; y como parte recurrida Marcel Patricia Echavarría Abreu. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-02230 de fecha 20 de diciembre de 2018, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por ambas partes, la cual rechazó el recurso incidental presentado por la actual recurrida y acogió parcialmente el principal incoado por la hoy parte recurrente y modificó la condena impuesta por el tribunal de primer grado, mediante decisión núm. 1303-2019-SEEN-01115, de fecha 19 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la

ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, este colegiado ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Jimmy Santiago Paredes Terrero, Escogido Baseball Club, S. A. y Liga de Beisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (LIDOM), en fecha 31 de enero de 2020, al tenor el acto núm. 85/2020, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, debió ser introducido a más tardar el lunes 2 de marzo de 2020.

7) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2020, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo

legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual la parte recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Jimmy Santiago Paredes Terrero, Escogido Baseball Club, S. A. y Liga de Beisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (LIDOM), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-01115 de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1750

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago de la Cruz Montañó y Lámparas de la Cruz, S. R. L.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
Recurridos:	Antonio Miguel Guzmán y Claudia Duran Capri.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavárez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) Santiago de la Cruz Montaña**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203762-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo A # 15, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Lámparas de la Cruz, S. R. L.**, debidamente representada por Santiago de la Cruz Montaña, de generales que constan; quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado # 56, *suite* 2-B, segundo nivel del edif. Calu, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figuran como parte recurrida **Antonio Miguel Guzmán y Claudia Duran Capri**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1382215-9 y 001-1284595-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Arca de Noé # 1, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Mena Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0417146-7, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez esq. calle José Contreras, Plaza Royal, local 205, segundo nivel, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00153, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Santiago de la Cruz Montaña, por falta de concluir, no obstante haber quedado citado mediante acto número 1350-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, instrumento por el ministerial Saturnino Soto Melo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señores Antonio Miguel Guzmán y Claudia Durán Capri del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto número 179/2018, de fecha 08 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Joan Ruiz Alcántara, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo y regularizado mediante acto número 0244-19, de fecha 11 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial

Omar Armando Ulerio L., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Santiago de la Cruz Montaña al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Luis Mena Tavarez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 23 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Santiago de la Cruz Montaña y Lámparas de la Cruz, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Antonio Miguel Guzmán y Claudia Durán Capri. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por los recurridos contra el correcurrente Santiago de la Cruz Montaña, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2019-SSEN-00853, de fecha 15 de agosto de 2019; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto contra el correcurrente Santiago de la Cruz Montaña y declaró el descargo puro y simple a favor de la parte apelada, mediante sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00153, dictada el 6 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifique si el presente recurso cumple con las exigencias de ley.

3) El art. 4 de la Ley 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4) Asimismo, para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente que este no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la sociedad Lámparas de la Cruz, S. R. L. no figuró ante la corte *a qua* como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), razón por la cual carece de calidad para impugnar dicha decisión; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a la sociedad Lámparas de la Cruz, S. R. L., lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En consecuencia, no procede examinar el medio de casación formulado en beneficio de dicha parte recurrente.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley que rige la materia; desnaturalización de los hechos, por violación la antes

mencionada ley; inobservancia de las forma como llevar el debido proceso de ley e inobservancia de las pruebas aportadas por la hoy recurrente”.

7) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Sala de la Corte para el conocimiento del presente recurso de apelación, la cual fue celebrada el 31 de enero de 2020, no obstante haber sido citada mediante acto número 1350-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, instrumentada por el ministerial Saturnino Soto Melo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; Que en lo que respecta al defecto del recurrente, el artículo 434 del Código de Procedimiento dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria”.

8) En un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente transcribe los arts. 68 y 69 de la Constitución, art. 1156 del Código Civil y arts. 40, 41 y 42 de la ley 834 de 1978.

9) Solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sino que simplemente se limitó a transcribir disposiciones legales, procede declarar inadmisibles este aspecto del medio analizado.

10) Por otro lado, en otro aspecto de su único medio, la parte recurrente expone que la alzada ha incurrido en una violación de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, pues no fundamentó su decisión en normas procesales preexistentes. Además, inobservó los documentos

aportados por la parte demandante, los cuales fueron mal analizados y verificados.

11) Contra dicho aspecto del medio, la parte recurrida afirma que la parte recurrente fue debidamente citada mediante acto núm. 1350-2019, por lo que fue solicitado su defecto y descargo puro y simple del apelado.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente no compareció a la audiencia de fondo celebrada por ante la alzada, por lo que, luego de verificar la citación realizada mediante acto núm. 1350-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto en su contra y consiguientemente el descargo puro y simple de la acción a pedimento de los hoy recurridos, en una evidente aplicación correcta de la ley, contrario a lo denunciado.

13) Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que, en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado por carecer de fundamento.

14) Por otro lado, es importante establecer que, respecto al alegato de falta de examen de documentos, por la propia decisión dada, pronunciando el defecto y el consecuente descargo puro y simple del apelado, el único documento que debió analizar la alzada para justificar tal decisión lo era la citación para la audiencia, lo cual hizo. En ese sentido, si no se conoció el fondo del proceso las pruebas depositadas que sustentaban la acción recursiva resultaban inútiles para el fallo y no era necesario su ponderación, por lo que no se configura el vicio denunciado. Por todo lo

expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago de la Cruz Montaña, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00153, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Santiago de la Cruz Montaña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1751

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel de Jesús Herrera.
Abogados:	Licda. Maria Elena Aybar Betances y Lic. José Raúl Corporán Chevalier.
Recurrido:	Ramón Ozuna Reyes.
Abogados:	Lic. Isael Rodríguez y Licda. Alba Iris Contreras Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de Jesús Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041752-5, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne # 60, ciudad de Higüey; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Maria Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324236-6 y 028-0036164-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé # 112, sector Enriquillo, ciudad de Higüey y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 481 edificio Acuario, suite 205, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ramón Ozuna Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010278-8, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Isael Rodriguez y Alba Iris Contreras Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0569640-5 y 001-0945363-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lagunas Llana # 81, ciudad de Higüey y *ad hoc* en la av. Charles de Gaulle # 02, municipio de Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 242-2012, dictada en fecha 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL DE JESÚS HERRERA en contra de la sentencia No. 414-2011 de fecha 6 de Octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: DECLARA la RESOLUCION del Contrato de Promesa de Venta de Inmueble de fecha 11 de febrero del 2008, suscrito entre los señores MIGUEL ANGEL DE JESÚS HERRERA y RAMÓN OZUNA REYES, legalizada sus firmas por el Notario Publico de los del numero del Municipio de Higüey, Dr. Franklin Castillo Calderón; TERCERO: CONFIRMA en las demás partes, la sentencia apelada, Acoge las pretensiones de la parte recurrida y DESESTIMA, las conclusiones de la parte recurrente por los motivos contenidos en esta Decisión; CUARTO:

CONDENA a la parte recurrente, MIGUEL ANGEL DE JESÚS HERRERA al pago de las cosas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del licenciado, ISABEL RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 19 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Miguel Ángel de Jesús, parte recurrente; y como parte recurrida Ramón Ozuna Reyes. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 414/2011 de fecha 6 de octubre de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante decisión núm. 242-2012, dictada en fecha 31 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Medios de Prueba sometidos a su consideración; **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 72 de la Ley No. 834 de 1978, 1156, 1134 y 1347 del Código Civil Dominicano”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el recurrente y deudor, señor MIGUEL ANGEL DE JESÚS HERRERA (...) concluyeron al fondo y nada más, a solicitar prórroga de comunicación, la cual le fue desestimada y que se realizara una comparecencia personal de las partes, la cual fue reservada para ser decidida después de la instrucción y sustanciación de la causa; que de la documentación que obra en el expediente, se desprende que con la existencia del contrato de promesa de venta, suscrito entre las partes litigantes, la precisión de las obligaciones que cada una tiene a cargo para cumplirlas, ya que se señala en él, la modalidad de pago del deudor, en primera fila, tenemos que estimar que no existe ninguna duda en cuanto a que, nada hay que interpretar por la claridad y precisión en que fue concertado, por lo que desde el ángulo en que se encuentran las obligaciones del acreedor, tampoco hay nada que observar en cuanto a incumplimiento se refiere, pues en ese anverso, solo se nota transparencia y ninguna queja; que todo lo contrario acontece en el reverso de la moneda, la parte recurrente y demandada primitiva, el señor MIGUEL ANGEL DE JESÚS HERRERA, se le demanda en el acto introductivo de instancia el cumplimiento de sus obligaciones a la luz del compromiso que asumió de pagar la segunda parte de la modalidad de la entrega del precio de la venta (Ordinal 2do, numeral 2 del contrato), ya que el acreedor alega no haber recibido, un solo centavo por ese concepto y transcurrido un largo tiempo, fue intimado y demandado por la mayor intimación de pago que la formalidad exige: La Demanda o emplazamiento ante el Tribunal Civil; que por la violación al contrato, el incumplimiento sin justificación alguna de parte del deudor, demandado el señor MIGUEL ANGEL DE JESUS HERRERA, no puede tener fundamento para solicitar una comparecencia de partes, ya que la prueba documental que existe y esta de frente a El, en contra de El y todo el sistema probatorio está a favor del acreedor, no puede más, la Corte, que rechazarlo por frustratorio e infundado y sin soporte legal alguno ”; (….) que a la luz de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, la carga de la prueba está sobre quien recae la imputación de incumplimiento del contrato, a la sazón la parte recurrente, el señor MIGUEL ANGEL DE JESÚS HERRERA; que la inejecución cometida por una de las partes de las obligaciones procedentes del contrato, da lugar a la

RESOLUCION judicial del mismo, retrotrayendo a status quo de antes; que, demostrado fehacientemente, que el señor MIGUEL ANGEL DE JESUS HERRERA, a pesar de haber sido emplazado, que constituye la máxima intimación a pagar, no obtemperó a las invitaciones y conminaciones del señor RAMON OZUNA REYES, y que fuera condenado en primera instancia en defecto por no cumplir sus obligaciones, y que al amparo de su derecho de defensa, ejerció su recurso de apelación y en ésta instancia no probó absolutamente nada, en específico, no demostró haber pagado el precio de la venta, que prometió hacerlo en la modalidad que contrató por tanto no extinguió la obligación contraída con su acreedor o vendedor; que solo mediante la demostración de que su incumplimiento fue la consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual no hizo, ni aconteció y por tanto no pudo probar que estuvo imposibilitado de dar o de hacer a lo que se obligó en el referido contrato de promesa de venta; que de acuerdo con las disposiciones legales, del señor RAMON OZUNA REYES, S.A., tiene derecho a ser resarcido en todas las cantidades análogas a las pérdidas sufridas por ella como consecuencia del incumplimiento de su deudor-recurrente, el señor falta en que incurrió, el señor MIGUEL ANGEL DE JESÚS HERRERA, demandado-recurrente y también tiene derecho, a las ganancias de las que se le privó; que realmente, el recurrido- acreedor, señor RAMON OZUNA REYES, ha solicitado en sus conclusiones, la confirmación de la sentencia apelada, que rescinde el contrato y orden que los beneficios obtenidos del avance que se le entregó, son una indemnización por los daños y perjuicios debido al incumplimiento contractual acontecido; que ciertamente, existiendo los elementos constitutivos de una responsabilidad civil contractual como lo son: a) la existencia de un contrato valido entre los señores RAMON OZUNA REYES y MIGUEL ANGEL DE JESÚS HERRERA, el primero es víctima y el segundo es responsable; b) que por la inejecución del contrato, incumplimiento de las obligaciones del responsable, la victima haya recibido un perjuicio; y c)el vínculo de causalidad existente entre el incumplimiento de la obligación cuyo autor es el responsable y que el mismo, le haya casado a la víctima, un daño o perjuicio; que estos requisitos o condiciones son sine qua non, y todos están reunidos y concatenados en el caso de la especie; que teniendo en cuenta que el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos por lo que se han podido prever en el contrato, y visto el ordinal tercero, numeral 2 de la sentencia apelada, entendemos que

debe dársele aprobación total pues a la luz del artículo 1150 del Código Civil tanto la pretensión del acreedor como la Decisión del Tribunal a quo, se enmarcan y sujetan en un marco legal insoslayable, por lo que procede acogerlos y confirmarlos en el Dispositivo de esta Decisión (...); que en el caso de la especie, ha sido claramente establecido de manera precisa y concordante que el señor MIGUEL ANGEL DE JESUS HERRERA, incurrió en responsabilidad contractual, al no cumplir el compromiso asumido frente al RAMON OZUNA REYES, como quedó a través de la existencia del contrato válido entre una y otro, el primero autor del daño causado y el segundo, la víctima, resultante perjudicado, y perjuicios éstos, resultantes del incumplimiento del contrato”.

4) En sustento sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturaliza el contrato de compraventa; que el recurrido tenía la obligación, en atención al párrafo del artículo cuarto del contrato, de entregar el terreno debidamente deslindado y una vez entregado el certificado de título, era que el recurrente debía saldarle el precio de compraventa consignado; que el hoy recurrente depositó ante la corte *a qua* una certificación de propiedad y un certificado de título, así como una sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey que autoriza deslinde de algunas porciones, más no de la pactada en el contrato de compraventa;; que en ningún momento se demuestra que el recurrido notificara al recurrente los documentos previamente descritos; que la obligación que recaía sobre el actual recurrido era la de entregar el certificado de título para que el actual recurrente pudiera gestionar un financiamiento que permitiera saldar el precio de la compraventa; que el recurrido nunca obtuvo el certificado de títulos de 2,127 mt², sino que de manera mal intencionada se limitó a proceder en un mismo acto a intimar al exponente al saldo del precio de la compra venta, conjuntamente al emplazamiento para conocer la demanda original; que la corte se limitó a fallar sobre la base de lo dispuesto en el artículo cuarto del contrato de promesa de venta, obviando el resto de su contenido; que la corte no comprobó que el recurrente tenía la posesión del terreno; que el actual recurrente para contrarrestar la apreciación que se hizo relativa a que este había incumplido el contrato, solicitó que se ordene la comparecencia personal de las partes, pedimento que la alzada se reservó; que la celebración del informativo testimonial pretendía probar el verdadero

espíritu e intención de las partes al momento de la firma del contrato, el cual consistía en que el vendedor debía proveer al comprador del certificado de título debidamente deslindado, motivo por el cual se verifica una violación a los arts. 72 de la Ley 834 de 1978, y los arts. 1134, 1156 y 1347 del Código Civil; que en ningún momento a partir de las pruebas se puede determinar que el recurrido proveyó al recurrente de los títulos del terreno.

5) La parte recurrida plantea en defensa de la sentencia impugnada, que el recurrente no cumplió con el pago establecido en el contrato de promesa de venta; que la recurrente pretende darle interpretación más allá del contenido del contrato; que el recurrente alega que debía recibir un título totalmente deslindado, argumento que carece de veracidad, ya que lo expresado es que el título se encuentre a la disposición; que no es cierto el argumento de que el acto de venta definitivo tendría lugar cuando el comprador haya saldado el precio total convenido; que en ningún lugar se expresa que el título era de 2,127mt²; que se puede comprobar que la venta definitiva solo tendría lugar cuando el comprador, actual recurrente, saldare el precio total.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sustentó su fallo sobre la base de la documentación aportada, con especial atención al contrato de promesa de compra venta que tenía como objeto una porción de terreno con extensión superficial de 2,127 mts², suscrito en fecha 12 de febrero de 2008, entre Ramón Ozuna Reyes en calidad de vendedor y Miguel Ángel de Jesús en calidad de comprador, donde la corte *a qua* ciertamente verificó que en los artículos 2, 4 y 5 del referido contrato, las partes convinieron lo siguiente: *“SEGUNDO: El precio Convenido por las partes para la presente transacción de negocios es la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS RD\$ 2,127,000.00) suma esta que se compromete y obliga a pagar la SEGUNDA PARTE O COMPRADOR, en manos de LA PRIMERA PARTE en la siguiente forma y proporción. 1- El*

Equivalente A QUINIENTOS MIL (RD\$ 500,000.00) a la firma del presente contrato sirviendo el mismo como recibo de descargo por dicha Cantidad. 2- La parte restante o sea la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL (RD\$ 1,627,000.00) para ser pagado en un intervalo de tiempo de UN AÑO Y MEDIO contado a partir de la fecha del presente acto (...) CUARTO: Si diere lugar a rescindir o dejar sin efecto el presente contrato por falta de pago o por decisión unilateral de LA SEGUNDA PARTE, la suma entregada quedará a favor de LA PRIMERA PARTE sin obligación de resarcir la misma. Esta como compensación por el incumplimiento al presente contrato. PARRAFO: SI LA SEGUNDA PARTE O COMPRADOR, no realiza el pago según el acuerdo preestablecido, (una vez el título este a su disposición), SESENTA (60) días posteriores EL VENDEDOR se reserva el derecho de entender que este ha desistido de la referida compra y en consecuencia y de forma unilateral podrá dar por concluido el presente contrato sin Ningún tipo de procedimiento judicial o extra judicial y en consecuencia podrá disponer de dicho inmueble a su mejor parecer; QUINTO: El acto de venta definitivo solo tendrá lugar cuando EL COMPRADO haya saldado el precio total convenido, así como cualquier otro accesorio del precio sí lo hubiere, salvo que EL VENDEDOR decida de otro modo las PARTES acuerdan que el único documento válido comprobatorio de saldo de la deuda será un recibo de descargo emitido y firmado por el VENDEDOR”.

8) Del análisis del contenido del contrato se verifica que las partes acordaron la modalidad del pago del precio y la resolución contractual para el caso en el que el comprador no cumpliera con su obligación de pago en el término indicado; en ese sentido, la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil que se encuentra presente en la especie, confirmó que el actual recurrente no haya cumplido con la obligación de pago que se encuentra en el párrafo del artículo cuarto del referido contrato indica lo siguiente: “SI LA SEGUNDA PARTE O COMPRADOR, no realiza el pago según el acuerdo preestablecido, (una vez el título este a su disposición), SESENTA (60) días posteriores EL VENDEDOR se reserva el derecho de entender que este ha desistido de la referida compra y en consecuencia y de forma unilateral podrá dar por concluido el presente contrato sin Ningún tipo de procedimiento judicial o extra judicial y en consecuencia podrá disponer de dicho inmueble a su mejor parecer”; que en la especie, no se verifica, en primer lugar, que el título concerniente a la porción de terreno de 2,127 mts² pactado en el contrato no se encontrara a disposición del

recurrente para que este le diera cumplimiento a su obligación de pago del inmueble objeto del contrato de venta y a su vez tampoco se verifica a partir de la lectura y análisis del contrato suscrito entre las partes, que como contraprestación al pago del precio, se encontrara la condición de que el inmueble debía estar deslindado y subdividido como aduce la parte recurrente.

9) Es preciso indicar que la facultad de los jueces de fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aun entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación genere una verdadera desnaturalización del contrato.

10) En ese mismo orden, cabe resaltar que en virtud de las disposiciones de los arts. 1603 y 1650 del Código Civil, son obligaciones principales que emanan del contrato de venta, respecto al vendedor la de entregar y garantizar la cosa que se vende, y la del comprador, pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta; que de la motivación y de los hechos de la especie, se verifica que la parte demandada —hoy recurrente— aún no ha cumplido con dicho requisito para que el inmueble le sea entregado⁹²⁶.

11) En cuanto a la violación de los arts. 72 de la Ley 834 de 1978 y de los arts. 1134, 1156 y 1347 del Código Civil, sustentado en que el hoy recurrente solicitó la celebración de un informativo testimonial ante la alzada, es preciso indicar que ha sido juzgado en cuanto a la medida de comparecencia personal o informativo testimonial, los jueces del fondo son soberanos para apreciar o no la procedencia de las medidas solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta; que, en ese sentido, tal y como indicó la alzada, correspondía al hoy recurrente probar que había cumplido con su obligación de pago del precio o de probar alguna causal eximente de responsabilidad civil, cuestión que no hizo.

12) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los

926 SCJ, 1ra. Sala núm. 550, 28 febrero 2022.

motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1603 y 1650 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de Jesus, contra la sentencia civil núm. 242-2012, dictada en fecha 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Ángel de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Isael Rodriguez y Alba Iris Contreras Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1752

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joseph Valle Arcequie.
Abogados:	Dr. Vinicio King Pablo y Lic. Pablo Santos de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseph Valle Arcequie, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645782-3, domiciliado y residente en la calle Aldonza # 8, sector Los Próceres, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Pablo Santos de los Santos y el Dr. Vinicio King Pablo,

dominicanos, mayores de edad, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0115625-5 y 001-0500298-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Jiménez Moya, edificio 6T, apto. 6, sector Mata Hambre, La Feria, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Eugenio Valle Arceque y María Elisa Valle Cuevas, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2013, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4 de abril del 2013 contra la parte recurrida, señores Eugenio Valle Arceque y María Elisa Valle Cuevas por falta de comparecer, no obstante citación legal a dichos fines. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores Joseph Valle Arceque y María Isabel Arceque mediante los actos procesales Nos. 586/2012 y 587/2012, ambos de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentados por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 12-00801, relativa al expediente No. 533-10-00982, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: DISPONE que las costas generadas sean deducidas de la masa a partir. CUARTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1733 de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por esta sala mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Justiniano Montero Montero por ser juez suscribiente de la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Joseph Valle Arceque, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Eugenio Valle Arceque y María Elisa Valle Cuevas. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado que ordenó la partición y liquidación de los bienes del *de cuius* mediante decisión núm. 10-01545 de fecha 24 de noviembre de 2010. En curso de las operaciones propias de la partición, los señores Eugenio Valle Arceque y María Elisa Valle Cuevas solicitaron la homologación del informe pericial, la cual se acogió, en consecuencia, se ordenó la venta de los inmuebles mediante fallo núm. 12-00801 de fecha 11 de junio de 2012. Esta decisión se recurrió ante la corte *a qua*, que declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 335-2013, del 24 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desconocimiento de la violación del Derecho de Defensa; Desnaturalización del proceso y del recurso; Desconocimiento de los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 822 del Código Civil, con motivo de una sentencia que violó el derecho defensa y desconocimiento del artículo 823 del Código Civil, falta de base legal; **Tercer Medio:** a) Falsa aplicación por desconocimiento de los artículos 443, 451 y 452 del Código Civil; el numeral 9 del artículo 69.4 de la Constitución; b) Falsa aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de la sentencia recurrida por haber sido fallado el recurso mediante la interpretación de la sentencia apelada; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 130 y 131 del Código Civil y los artículos 44, 47

y 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, falta de base legal, desconocimiento de los artículos 3 y 4, de la ley 834 del 15 de julio de 1978, sobre la competencia de los tribunales”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que tratándose de una decisión que es el producto de una sentencia que ordenó una partición de bienes, es procedente sin necesidad de un minucioso examen de los medios del recurso, valorar que se trata de una vía de derecho inadmisibles, puesto que, si la naturaleza de la sentencia que se dictó en prima fase tiene vedada esa vía de derecho, igual suerte debe correr la decisión adoptada al tenor, efecto y mandato de dicho fallo. Que procede declarar inadmisibles dicho recurso de apelación, puesto que así lo consigna el artículo 822 del Código Civil Dominicano, corroborado por el mayoritario y sistemático criterio jurisprudencial. Que el artículo antes indicado establece lo siguiente: “Artículo 822. La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”. Que por las razones indicadas más arriba, es pertinente que esta Corte declare inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida. Que como este Tribunal va a declarar inadmisibles el presente recurso de apelación, no resulta necesario, en buena lógica procesal, estatuir sobre las demás conclusiones presentadas por las partes en esta instancia”.

4) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, que en ocasión de la demanda en “solicitud para que se acojan los trabajos periciales” incoada en su perjuicio por Eugenio Valle Arcequie y María Elisa Valle Arcequie, mediante actuación ministerial núm. 34-2012, de fecha 26 de enero de 2012, procedió a constituir abogado a través del acto de alguacil núm. 61/2012, apoderando así al Lcdo. Pedro Vinicio King Pablo, notificando dicha constitución a su contraparte; sin embargo, no le dio avenir para comparecer a la audiencia a celebrarse el 21 de marzo de 2010, con lo cual se violó su derecho de defensa, además, lo condenó al pago de las costas, cuestiones que fueron invocadas y probadas ante

la alzada pero esta no las valoró, no obstante tener esa violación carácter constitucional. La corte no estudió el recurso ni los documentos aportados, por lo que al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización de la sentencia.

5) De la lectura de los motivos de la sentencia criticada se constata, que la alzada resultó apoderada de un recurso de apelación dirigido contra la decisión que ordenó la homologación del informe pericial de fecha 18 de abril de 2011, emitido por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, el cual fue declarado inadmisibile de oficio por la corte *a qua* en virtud del art. 822 del Código Civil.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en tal sentido, la alzada no tenía que examinar los alegatos y medios probatorios tendentes a resolver el fondo de la contestación, tales como, las irregularidades y violaciones al derecho de defensa que aduce incurrió el juez de primer grado al momento de adoptar su decisión, por tanto, los vicios señalados resultan inoperantes, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

7) Por un mejor orden lógico procesal procede examinar en segundo lugar el cuarto medio de casación propuesto por la parte recurrente donde alega, que la alzada antes de declarar inadmisibile el recurso de apelación por las causas contenidas en el art. 44 de la Ley 834 de 1978, debe ser el tribunal competente para conocer del recurso y, si la sentencia no se beneficia de la apelación debe declarar la nulidad del recurso y no su inadmisibilidat, por lo que desconoció los arts. 3 y 4 de la referida Ley 834 de 1978 en lo referente a su competencia, pues tenía que declarar la nulidad del recurso y actuar como si fuera un tribunal de primer grado y enviar el asunto por ante la jurisdicción competente, lo cual deja su sentencia carente de base legal y debe ser casada.

8) Se ha establecido que, al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁹²⁷; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por

927 SCJ, núm. 26, junio 1925, B. J. 179.

esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁹²⁸, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso.

9) En ese orden, el art. 20 de la Ley 834 de 1978, establece los casos específicos en que la corte de apelación puede declarar de oficio su incompetencia (de atribución) para conocer del asunto, entre los cuales no figura el presente caso, en tal sentido, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación.

10) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación segundo y tercero, en los cuales la parte recurrente invoca lo siguiente, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación del art. 822 del Código Civil, pues este no establece ningún medio de inadmisión, además, ese incidente no es materia del Código Civil; que, en la especie resulta aplicable el art. 823 del mismo código al no haber estado consentida la partición por todos los herederos, por tanto, dicho fallo es apelable. Las operaciones a que se refiere el art. 822 del Código Civil son las siguientes: el peritaje y el informe pericial; la división de los lotes y la venta, por licitación ante un juez; que en virtud de los arts. 837 del Código Civil y 977 del Código de Procedimiento Civil, la decisión es apelable; que la corte *a qua* le otorgó a la sentencia el carácter de una decisión preparatoria al tenor de los arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, es decir, desnaturalizó la sentencia de forma maliciosa; que la alzada realizó una incorrecta interpretación del acto que contiene el recurso de apelación y cometió una franca violación a su investidura de hacer justicia con el único propósito de favorecer a los apelados, con lo cual validó la sentencia fraudulenta que ordenó la partición y la decisión que homologó el informe pericial.

928 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 octubre 2010, B. J. 1199.

11) Como se indicó de forma previa, el presente recurso de casación tiene por objeto la sentencia de la corte de apelación que declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado contra la decisión de primer grado que homologó el informe pericial. En esas atenciones, para una mejor comprensión de la presente decisión se precisa realizar ciertas distinciones sobre el proceso de partición y las sentencias o actos que de este emanan.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

13) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019⁹²⁹, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud a ella constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador, por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en dicha ocasión, antes de ordenarla, por cuanto, la lógica dice que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

14) Conviene precisar que el caso que nos ocupa corresponde a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas

929 SCJ, 1ra. Sala núm. 1175/2019, 13 noviembre 2019.

atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido que *el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto*⁹³⁰. En segundo término, contrario a lo anterior en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso⁹³¹.

15) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y de rendir los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuales atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la decisión, para establecer si son recurribles o no.

16) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los arts. 822 y 823 del Código Civil y el art. 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el art. 823 establece lo siguiente: *Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirarla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes* (subrayado nuestro). Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del art. 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *El*

930 SCJ, 1ra. Sala núm. 53, 30 octubre 2013.

931 SCJ, 1ra. Sala núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo 2013.

Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal (subrayado nuestro).

17) En el mismo tenor, el art. 822 dispone: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión (subrayado nuestro). Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

18) Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irse resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

19) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra la familia y, por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

20) Conforme con lo expuesto, la alzada aplicó e interpretó de forma correcta los arts. 822 y 823 del Código Civil al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial, pues, dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada no incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia como tampoco en el vicio de desnaturalización, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación analizados.

21) Esta Primera Sala ha comprobado, de la lectura y examen de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido, procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, como se ha indicado precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 822 y 823 Código Civil; arts. 20 y 44 Ley 834 de 1978; arts. 141 y 977 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joseph Valle Arcequie contra la sentencia núm. 335-2013, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1753

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Motions Promotions, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Eric I. Castro Polanco, Carlos Sánchez Álvarez, José Bolívar Santana Castro, José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.
Recurridos:	Inmobiliaria Jaypa, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Eric I. Castro Polanco, Carlos Sánchez Álvarez, José Bolívar Santana Castro, José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 2014-2946) interpuesto por **Motions Promotions, S. R. L.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Mustafá Kemal Atatürk # 34 esq. calle Luis Schecker, edificio NP II, 4to. nivel, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente Enrique Uviedo Herrera, español, titular del pasaporte núm. BB468472, domiciliado y residente en la ciudad de Barcelona, Reino de España; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eric I. Castro Polanco, Carlos Sánchez Álvarez y José Bolívar Santana Castro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101380-3, 001-0168939-6 y 001-0533685-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk # 34, esq. calle Luis Schecker, edificio NP II, 4to. Nivel, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 2014-3056) interpuesto por **Inmobiliaria Jaypa, S. R. L.**, entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, edificio Torre Piantini, 11vo. nivel, *suite* 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Iván Cuniellera Serch, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0083377-0, domiciliado y residente en el Hotel Catalonia Royal Bávaro, Cabeza de Toro, municipio de Punta Cana, provincia de La Altagracia; **Iván Cuniellera Serch** y **César Latrilla Roderó**, españoles, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0083377-0 y 028-0084571-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el Hotel Catalonia Royal Bávaro, Cabeza de Toro, municipio de Punta Cana, provincia de La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, edificio Torre Piantini, 11vo. nivel, *suite* 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, de Distrito Nacional.

En el presente proceso figuran como partes recurridas, por un lado, **Motions Promotions, S. R. L.** y, por otro lado, **Inmobiliaria Jaypa, S. R. L., Iván Cunillera Serch y César Latrilla Rodero**, recíproca y respectivamente a cada recurso de casación, de generales transcritas precedentemente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 81-2014, dictada en fecha 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación, uno principal instrumentado mediante acto número 431/2013, fechado seis (6) de mayo del año 2013, del Protocolo del Ministerial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad INMOBILIARIA JAYPA, SRL; y otro incidental instrumentado mediante acto número 278/2013, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2013, del Protocolo de la Curial Mercedes Mariano Heredia, Ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social MOTION PROMOTIONS, S. A.; en contra de la sentencia marcada con el número 548/2013 de fecha 16 de abril 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan los indicados recursos de apelación, en consecuencia, se Confirma íntegramente la sentencia número 548/2013 de fecha 16 de abril 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el **expediente núm. 2014-2946** constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente Motions Promotions, S. A., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2014, donde la parte recurrida Inmobiliaria Jaypa, S. R. L., Iván Cunillera y César Latrilla, invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de septiembre de 2014, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En el **expediente núm. 2014-3056** constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente Inmobiliaria Jaypa, S. R. L., Iván Cunillera y César Latrilla, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2014, mediante el cual la recurrida Motions Promotions, S. A., invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C. Esta sala en fechas 30 de septiembre de 2015 y 20 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuyas audiencias comparecieron las partes; quedando los expedientes en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes: **a) Motions Promotions, S. A.**; y **b) Inmobiliaria Jaypa, S. R. L., Iván Cunillera y César Latrilla**; quienes a su vez intervienen recíproca y respectivamente como partes recurridas en los recursos adversos. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Motions Promotions, S. A, contra Inmobiliaria Jaypa, S. R. L., Iván Cunillera y César Latrilla, quienes a su vez, en el curso de la misma, interpusieron demanda reconventional contra la actual recurrente; **b)** en el curso de la instancia de primer grado se interpuso demanda en intervención forzosa contra la entidad Constructora Noval, S. R. L.; **c)** estas demandas fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 548/2013, dictada en fecha 16 de abril de 2013; **d)** este fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, que rechazó los recursos interpuestos y confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 81-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Mediante conclusiones formuladas en las audiencias de fechas 30 de septiembre de 2015 y 20 de enero de 2016, la recurrente y recurrida Motions Promotions, S. A., solicitó la fusión de los expedientes núms. 2014-2946 y 2014-3056, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia; que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

3) En este caso hemos verificado que los expedientes cuya fusión se solicita efectivamente contienen recursos de casación dirigidos contra la misma sentencia; que, al encontrarse ambos en estado de ser fallados, a juicio de esta Primera Sala procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

I. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Motions Promotions, S. A.

4) La parte recurrente Motions Promotions, S. A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación adecuada de los documentos depositados como prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) c) que en cuanto a las alegadas irregularidades de la construcción consistentes en humedades (filtraciones) en los pisos, paredes y techos, puede ver la Corte, que el informe que fuera ordenado por esta alzada, y que prepararon los Peritos ING. GJUAN (sic) SÁNCHEZ GIL, ING. LUIS CORNIELLE SEGURA E ING. CANDIDO ELIGIO CARPIO GUERRERO, en relación al Complejo Habitacional Proyecto Mare Golf II (...) dice: (...) CONCLUSIÓN: (...) 1.- Los apartamentos son habitables; 2.- Que los problemas que tienen se deben en algunos casos a la falta de mantenimiento preventivo

debido a que dichas unidades habitacionales fueron concluidas a inicios del año 2009; a la fecha cuatro años; obviamente esto genera deterioro por desuso; 3.- Que los materiales utilizados en dicho construcción estén por encima de la media de la zona por la calidad de los mismos; 4.- Que los edificios No. 8 y 9 se encuentren bien proyectados con respecto al nivel de altura de la calle y los demás edificios adyacentes; no obstante en la parte posterior de tales unidades habitacionales se encuentra la problemática de la ubicación del campo de golf en su cota más alta, permitiendo con ello que se produzcan escorrentías directas incidiendo directamente la humedad hacia la cota más baja, por efecto de la presión atmosférica y la gravedad, como es natural, dando lugar a la aparición del fenómeno de capilaridad; fenómeno este que permite que las fuerzas intersticiales vayan a las superficies de la paredes y por esto se observa la humedad en ciertos muros”; lo cual permite a este Colectivo apreciar que la humedad, filtraciones y otras irregularidades que presentan los indicados apartamentos, se deben al desuso o situaciones de tipo natural, por lo que no pueden ser atribuidas defectos de construcción, ni a falta de cumplimiento de la obligación contractual de la razón social INMOBILIARIA JAYPA, SRL (...); que por su lado, la recurrente incidental (demandante principal por ante el primer juez), se queja de la sentencia íntegramente, en cuya virtud propone los siguientes puntos de agravio contra la misma: ... que el juez de primer grado no hizo una correcta evaluación de las pruebas, pues en los documentos sometidos a su consideración existe un contrato de fecha 20 de septiembre del año 2005 suscrito entre MPSA y JAYPA donde se establecen obligaciones contractuales para ambas partes, que MPSA cumplió con su obligación que era la de entrega de los terrenos para la construcción de un Proyecto de 18 Apartamentos; y JAYPA era responsable de construirlos en un período de 18 meses, a partir de la fecha de entrega de los terrenos, o sea, que debió entregarlos en marzo del 2008, lo cual no ocurrió sino hasta septiembre del año 2009, equivalente a un año y medio más tarde (...); que en torno a los alegatos de fondo de la recurrente incidental MOTION PROMOTIONS,. S. A., estando la Corte en la serenidad de las deliberaciones, ha podido cotejar las siguientes situaciones de hecho y de derecho: a) los relativos a que la empresa JAYPA incumplió el contrato de Permuta por no haber entregado los Apartamentos en el mes de marzo del 2008 (...) se puede evidenciar, que con posterioridad a tales hechos, las partes, de común acuerdo y en

virtud de la autonomía de sus voluntades suscribieron un “addendum”, mediante el cual subsanaron tales situaciones de hecho (...); que de los términos generales de los indicados contratos y muy especialmente de los párrafos que hemos transcrito precedentemente, se infiere que la razón social MOTION PROMOTIONS, S. A., por detentar la propiedad del inmueble sobre el cual se edificó el proyecto, que es objeto del contrato, y conforme al contenido de esos párrafos no está obligada a desprenderse de las piezas que impetra la compañía INMOBILIARIA JAYPA, CXA, hasta tanto esta última haya procedido a entregar el complejo con los 18 apartamentos y puesto a disposición MOTION del porcentaje que le correspondía en dicho complejo; (...) no puede este colectivo retener que la empresa Inmobiliaria Jaypa, SRL, haya cumplido a cabalidad con su obligación asumida en los contratos de referencia que se refiere a la entrega de los 18 Apartamentos pactados en la convención, por lo que debe primero cumplir con las condiciones apuntadas ut supra para entonces estar en condiciones de exigir el cumplimiento por parte de MOTION PROMOTIONS, S. A., lo que debe hacer ahora la recurrente principal es cumplir o ejecutar las obligaciones que se derivan del contrato y su addendum para poder estar en condiciones de exigirle a la otra parte contratante que cumpla con la suya; que para el caso es aplicable en beneficio de la MOTION PROMOTIONS, S. A. la excepción de inejecución o excepción “Non Adimpleti Contractus” (...) en este caso la empresa MOTIONS PROMOTIONS, S. A., puede, como lo ha hecho, rehusar cumplir con su obligación contractual hasta que los Apartamentos que son objeto de la convención les hayan sido regularmente entregados en la proporción acordada en el contrato. Es el principio de la inejecución “Trato post-trato” o “dando y dando”; que el artículo 1184 del código civil dominicano expresa que: “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención (...)”.

6) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente Motions Promotions, S. A., sostiene, en síntesis, que fueron depositados como elementos de prueba veintiséis documentos, entre los cuales se encuentran varios correos electrónicos enviados a la entidad Noval y Jaypa, indicando los vicios de construcción relacionados con las humedades y

filtraciones, iniciando el día 16 de marzo de 2009, incluyendo un correo enviado por Natalia López, en representación de Jaypa, en el cual ella reconoce existían vicios de construcción, así como otros correos electrónicos en los cuales se conversa el tema de los vicios de construcción, documentos que no fueron ponderados por la corte *a qua*; que la alzada ordenó un peritaje a cargo del ingeniero Juan Sánchez Gil y el arquitecto Cándido Carpio Guerrero, quienes presentaron un informe en fecha 13 de septiembre de 2013; que la corte únicamente incluye los hallazgos y la conclusión del informe del CODIA para arribar a su decisión, sin incluir las recomendaciones; que el informe indica que los peritos comprobaron las humedades, sin embargo la conclusión es bastante desatinada en virtud de que las reclamaciones iniciaron en el año 2009, por lo cual no pueden ser atribuidos los mismos al desuso, cuando esos problemas de filtración datan desde el inicio de la construcción y no han sido solucionado, razón por la cual nunca fueron recibidos los apartamentos; que la corte *a qua* se circunscribió a relatar los alegatos descritos de todas las partes sin evaluar adecuadamente la documentación sometida para su escrutinio y que por el efecto devolutivo del recurso de apelación tenía la obligación de analizar en toda su extensión.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que en cuanto a que la corte no ponderó los documentos que depositó el recurrente, es importante resaltar que en los correos electrónicos se constata la corrección de algunas irregularidades en los apartamentos recibidos por la recurrente, además de su reconocimiento en la cantidad de apartamentos que le correspondían al tenor del adendum; que la corte realizó una correcta ponderación de los documentos que fueron aportados al proceso; que la recurrente sostiene que en cuanto al peritaje no fueron agregadas las recomendaciones expuestas por el CODIA, sin embargo, en las págs. 28 y 30 de la sentencia recurrida se describen claramente las situaciones sobre los apartamentos entregados y se evidencia que las irregularidades se deben al desuso o situaciones de tipo natural, que no pueden ser atribuidos a vicios de construcción; que el personal capacitado para emitir una opinión sobre dicha situación lo es el CODIA; indica además que, para que se adviertan vicios ocultos en la construcción de inmuebles se requiere que estos realmente afecten la habitabilidad o estabilidad del edificio, situación ésta que no aplica en la especie, puesto que fueron cumplidas las normas básicas de reglamentación de

edificaciones, ya que cualquier irregularidad fue resuelta en su oportunidad, de ahí que las recomendaciones del CODIA consistían básicamente en que habiten dichos apartamentos para que reciban un mantenimiento preventivo ante la antigüedad de los mismos, y que datan del año 2009, por lo que cualquier recomendación que procure una solución fácil es acertada y prudente conforme a la ley.

8) La garantía contra los vicios ocultos prevista en los arts. 1641 a 1648 del Código Civil tiene como objeto asegurar al comprador la utilidad de la cosa y su valor económico, en el sentido de que estos puedan demandar la resolución de la venta o la disminución del precio para aquellos casos en los cuales la cosa vendida se encuentre afectada de un defecto grave y que la misma no pueda ser utilizada para el fin o destino pautado⁹³².

9) Esta Corte de Casación ha destacado anteriormente que los vicios consisten en la ausencia de una cualidad que normalmente tendría la cosa para que la misma sea propia o pueda destinarse al uso que se le ha destinado por su naturaleza⁹³³; que, en la especie, se verifica, de acuerdo a lo establecido por los peritos en el informe ordenado por la propia alzada, que los apartamentos son habitables, que los problemas que tienen se deben, en algunos casos, a la falta de mantenimiento preventivo en virtud de que las unidades fueron concluidas en su construcción a inicios del año 2009. Asimismo, el informe indica que los materiales utilizados en la construcción se encuentran por encima de la media de la zona por su calidad y que algunas problemáticas radican en la ubicación del campo de golf que inciden en la aparición de la humedad. Por igual, se verifica en el referido informe pericial que los peritos del CODIA hacen recomendaciones con el fin de preservar de mejor forma los referidos apartamentos. Sin embargo, no se ha podido constatar la imposibilidad de realizar la actividad económica que constituye el objeto contractual de la permuta, ni se ha verificado que los alegados vicios afecten el uso o habitabilidad del inmueble en cuestión, motivo por el cual procede desestimar este primer medio de casación.

10) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la página 28 de su decisión

932 SCJ, 1ra. Sala núm. 1471/2019, 18 diciembre 2019.

933 Ibidem.

sostiene que lo relativo a que JAYPA incumplió con el contrato de permuta por no haber entregado los apartamentos en el mes de marzo de 2008 y que no aportó la suma de US\$ 1,262,490.00, se subsanó mediante el *adendum* suscrito por las partes; que la corte *a qua* no evaluó el *adendum* de fecha 4 de junio de 2007, en su justa dimensión y realizó una mala interpretación de dicho documento; que el *adendum* no hizo ningún cambio en relación a la fecha de entrega de los apartamentos, la cual fue consignada en el contrato de permuta de fecha 20 de septiembre de 2005; que fueron desnaturalizados los hechos al asumir que JAYPA subsanó su falta de cumplimiento en la entrega de fecha acordada en el contrato de permuta.

11) De su lado, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que la corte *a qua* evaluó en su justa dimensión el *adendum* de fecha 4 de junio de 2007, a diferencia de lo planteado por la actual recurrente; que la corte *a qua* efectuó una correcta interpretación de los documentos respecto al hecho de justificar que al momento de suscribir el *adendum* fueron subsanadas las situaciones de hecho, con especial atención a la fecha de entrega del proyecto y la modalidad de las sumas aportadas.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización siempre que el juzgador modifique o interprete las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁹³⁴.

13) En virtud de la facultad conferida a los jueces por los arts. 1156 a 1164 del Código Civil, relativo a la interpretación de los contratos, los mismos deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular⁹³⁵.

934 SCJ, 1ra. Sala núm. 0216, 26 febrero 2020.

935 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014.

14) En ese sentido, se encuentra depositado en el expediente el contrato de permuta de fecha 20 de septiembre de 2005 y el *adendum* de fecha 7 de junio de 2007, ambos suscritos entre Motions Promotions, S. A. e Inmobiliaria Jaypa, S. R. L.; que en el contrato principal, las partes acordaron lo siguiente: “MANIFIESTAN: (...) 3.-MPSA y JAYPA, muestran su disponibilidad y acuerdo para llevar a cabo el presente contrato de PERMUTA, por el que, la primera aportará el terreno detallado en Anexo I y la segunda, aportará la construcción, hasta su entrega definitiva de los 18 apartamentos, que constan expresamente en el Anexo II, dentro del denominado Proyecto MARE GOLF”; que en cuanto a la fecha de entrega de los apartamentos, en dicho contrato se estableció lo siguiente: “ESTIPULACIONES (...): 6.- JAYPA se obliga a la entrega del complejo, que consta de 18 apartamentos de 98 mts², totalmente acabado y disponible para su entrega a los adquirentes, -según proyecto, que consta en el Anexo II, del presente contrato-, en un plazo de 18 meses, a contar desde la entrega del TERRENO (...)”; es decir, que la entrega del proyecto se encontraba supeditada a la entrega del terreno por parte de la actual recurrente a la recurrida Inmobiliaria Jaypa, S. R. L., para iniciar con la construcción del complejo Mare Golf por parte de Jaypa Inmobiliaria, S. R. L.

15) Por su parte, el *adendum* al contrato establece lo siguiente: “Las partes se reconocen mutuamente capacidad legal suficiente para contratar y a tal efecto: MANIFIESTAN: 1.- Que formalizan el presente ADDENDUM al contrato celebrado en fecha veinte de septiembre del año dos mil cinco, de común acuerdo, y a los efectos de establecer y asignar en base al presente ADDENDUM las propiedades resultantes de la operación de PERMUTA que corresponderán a cada una de las PARTES”; es decir, que en virtud de dicho *adendum*, las partes procedieron a repartirse o adjudicarse las unidades funcionales en base al porcentaje de colaboración en el proyecto, así como también a establecer cuestiones relativas a pago de impuestos, transferencia de propiedad, obtención de títulos de propiedad, inscripción en el Registro de Título y la forma de cobro del dinero de la venta de los apartamentos, sin que se hiciera mención a la fecha de entrega de los apartamentos a Motions Promotions, S. A., estableciendo dicho acuerdo en su parte *in fine* lo que sigue: “VI.- Lo pactado en el presente ADDENDUM sustituye a aquello otro pactado en el contrato celebrado a fecha 20 de septiembre del año 2005 entre las PARTES. En

lo no previsto en el presente ADDENDUM, quedará vigente y será válido todo aquello otro que conste en el contrato mencionado”.

16) De la revisión a la sentencia impugnada se puede evidenciar que, tal y como aduce la parte recurrente Motions Promotions, S. A., la alzada desnaturalizó el contenido del contrato de permuta y el *adendum* pactado con posterioridad al contrato principal, pues a partir de la lectura del mismo, no se verifica que se acordaran cuestiones relativas a la modificación, ya sea de forma implícita o explícita, sobre la fecha de entrega de los apartamentos objeto del negocio jurídico que había sido acordada al momento de la contratación original, cuestión que tampoco fue debatida por la actual recurrida en los correos electrónicos enviados por ambas partes, los cuales han sido depositados en el presente expediente; que en ese sentido, la facultad de los jueces de fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aun entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación genere una verdadera desnaturalización del contrato, cuestión que ciertamente ocurre en la especie, pues es evidente que la alzada desnaturalizó el contenido del *adendum* al establecer que en virtud del mismo quedaba subsanada la entrega tardía de los apartamentos, cuando es un hecho no controvertido que en este *adendum* se pactaron cuestiones relativas a la repartición del porcentaje de los inmuebles, de pago de transferencia del mismo, entre otras cuestiones ya descritas; por lo que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada.

II. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, S. R. L. y compartes

17) La parte recurrente Inmobiliaria Jaypa, S. R. L. y compartes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción y falta de motivos. Falsa y errónea aplicación de los Artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil y 1184 del Código Civil”.

18) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de los términos generales de los indicados contratos y muy especialmente de los párrafos que hemos transcrito precedentemente, se infiere que la razón social MOTION PROMOTIONS, S. A., por detentar la propiedad del inmueble sobre el cual se edificó el proyecto, que es objeto del contrato, y conforme al contenido de esos párrafos no está obligada a desprenderse de las piezas que impetra la compañía INMOBILIARIA JAYPA, CXA, hasta tanto esta última haya procedido a entregar el complejo con los 18 Apartamentos y puesto a disposición de MOTION del porcentaje que le correspondía en dicho complejo; que en ocasión, si bien es cierto que en el expediente figura una comunicación de fecha 09 de junio del año 2009, dirigida por la empresa NOVAL, C. por A., a Eric I. Castro Polanco, Castro Escoto & Asociados (...) donde se les informa la entrega de “una copia de los planos del proyecto Mare Golf, ubicado en el solar No. 535 de Palma Real Villas, aprobados por todas las autoridades correspondientes”; y que además figura un documento de Noval, que se encuentra encabezado como “ENTREGA DE LLAVES”, que según se observa dice haber entregado las llaves de siete (7) apartamentos a Motions Promotions, S. A., representada por el Sr. Alberto Uviedo, con una firma ilegible, empero no se indica cual es la calidad de este último para recibir los indicados apartamentos en representación de la recurrida principal, en consecuencia, no puede este colectivo retener que la empresa Inmobiliaria Jaypa, SRL, haya cumplido a cabalidad con su obligación asumida en los contratos de referencia que se refiere a la entrega de los 18 Apartamentos pactados en la convención (...) que en este caso la empresa MOTION PROMOTIONS, S. A., puede, como lo ha hecho, rehusar a cumplir con su obligación contractual hasta que los Apartamentos que son objeto de la convención les hayan sido regularmente entregados en la proporción acordada en el contrato. Es el principio de la inejecución “Trato post-trato” o “dando y dando”.

19) En atención a su primer medio de casación el cual se examina en primer orden por la solución que se le dará al caso en cuestión, la parte recurrente Inmobiliaria Jaypa, S. R. L. y compartes alegan, en esencia, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos y documentos, con especial atención a la comunicación de entrega de llaves en manos equivocadas,

toda vez que dicha comunicación no ha sido ni negada, ni contestada por las partes, además de que dicha comunicación fue realizada en manos de Alberto Uviedo, representante de Motions Promotions; que la corte *a qua* pretende señalar que no se han entregado los 18 apartamentos, a pesar de que nunca ha sido contestada ni ponderada la inexistencia de la entrega o construcción de los mismos; que la comunicación contentiva de la entrega de llaves nunca ha sido cuestionada ni negada, por lo que las consideraciones descritas en la sentencia que arguyen que no fue probada la calidad Alberto Uviedo, quien por demás figura no solo en los Certificados de Título emitidos a nombre de Motions Promotions, sino en la mayoría de los documentos aportados por las partes en litis, por lo que las consideraciones externadas en la sentencia impugnada desnaturalizan los documentos aportados; a que han sido aportados numerosos documentos mediante los cuales se puede verificar la calidad de Alberto Uviedo como representante de Motions Promotions; que en el correo de fecha 6 de julio de 2010, el señor Alberto Uviedo, en representación de Motions Promotions expone, en resumen, el reconocimiento de los ocho apartamentos cuya titularidad le corresponden en virtud del contrato de permuta.

20) Por su parte, la parte recurrida en este otro recurso aduce que Inmobiliaria Jaypa, S. R. L. y la entidad Constructora Noval, S. R. L., no cumplieron con su responsabilidad de entregar los apartamentos de Motions Promotions, libres de humedades y vicios de construcción; que, asumiendo que la entrega de llaves representa la entrega de los apartamentos el día 9 de septiembre de 2009, el plazo estaba ventajosamente vencido, considerando que el mismo vencía en marzo de 2008; que no se evidencia que fuera recibido por Motions Promotions el documento encabezado con la “entrega de llaves”.

21) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

22) En ese sentido, en el caso ocurrente es posible verificar que constituyen hechos no controvertidos entre las partes, que los apartamentos fueron entregados por la actual recurrente, sin embargo, los mismos no

han sido recibidos de manera regular por los alegados vicios de construcción que alega la recurrida Motions Promotions; que a su vez, tampoco ha sido discutida o cuestionada la calidad del señor Alberto Uviedo por ninguna de las partes instanciadas, pues éste, tal y como aduce la recurrente, figura como representante de la entidad Motions Promotions en diversas documentaciones y correos electrónicos intercambiados entre las partes, como lo es el contrato de permuta de fecha 25 de septiembre de 2005 y el propio *adendum* a dicho contrato de fecha 4 de junio de 2007, en los cuales el señor Alberto Uviedo firma en calidad de representante y administrador de la entidad Motions Promotions, por lo que ciertamente la corte *a qua* incurre en la desnaturalización invocada por la recurrente, máxime, cuando ninguna de las partes hiciera oposición a la calidad del mismo durante el proceso en segundo grado; por lo que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada conforme a los alegatos de las partes y las pruebas aportadas al proceso.

23) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie respecto a la casación pronunciada en los dos recursos decididos de manera fusionada por este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1156 a 1164 y 1641 a 1648 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 81-2014 dictada en fecha 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1754

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ñame Ñame, S. A.
Abogados:	Licdos. Virgilio Méndez Amaro y Nilo de la Rosa Jourdain.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ñame Ñame, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la av. Núñez de Cáceres esq. calle Camila Henríquez Ureña, edificio # 106, Plaza Taino, segunda planta, local 2-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Juan José Mestre, español, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 001-1422619-4, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio Méndez Amaro y Nilo de la Rosa Jourdain, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0146208-3 y 001-1774454-0, respectivamente, con estudio profesional en el domicilio del recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-00157-7, con su domicilio y asiento social establecido en la av. John F. Kennedy # 54, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Fran Félix Miranda # 8, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 639-2014, dictada el 22 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma el recurso de apelación de ÑAME ÑAME, S. A., contra la sentencia No.1051/12 librada el veintiuno (21) de noviembre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser conforme a derecho en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: RECHAZAR por los motivos expuestos dicho recurso; CONFIRMAR la inadmisión decretada por el juez de primer grado respecto de la acción en responsabilidad civil contractual de ÑAME ÑAME, S. A.; TERCERO: CONDENAR en costas a ÑAME ÑAME, S. A., con distracción de su importe en provecho de los

letrados Ernesto Raful y Elizabeth Pedemonte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados

B. Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ñame Ñame, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente en contra de la parte recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación e incorrecta aplicación de la ley; contradicción con jurisprudencias anteriores”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) el juez a-quo si bien concordó en que el cómputo del plazo de prescripción se había interrumpido como consecuencia del apoderamiento

de la jurisdicción administrativa, acogió, sin embargo, el incidente de inadmisibilidad, toda vez que el asunto, agotada la instancia del INDOTEL, pasó luego a la Suprema Corte de Justicia y en ella se produjo un pronunciamiento definitivo que fue oficialmente notificado a los demandantes el día quince (15) de junio de 2008; que desde entonces se reactivó la cuenta del plazo y la acción en daños y perjuicios fue sin embargo ejercida tres años y medio más tarde, en inobservancia del término de prescripción de los dos años a que se refiere el Art.2273 del Código Civil en materia de responsabilidad contractual [...]; son hechos no controvertidos del proceso siguientes [...] que por actuación No.10/2012 [...] diligenciada el día cinco (5) de enero de 2012, ÑAME ÑAME, S. A. demandó en cobro de indemnizaciones civiles a CODETEL, resultando apoderada del caso la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en su sentencia ahora impugnada, declaró inadmisibles esa acción sin examen al fondo, con base en el estatuto de prescripción previsto en el Art.2273 del Código Civil, y por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la L.834 del 15 de julio de 1978 [...]; que la Corte, después de haber ponderado concienzudamente la situación, es del criterio de que la solución adoptada por el primer juez es correcta y que debe ser ratificada por esta alzada, incluso sin necesidad de asumir como agente definitorio de la prescripción que entre la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de julio de 2008 y la instrumentación de la demanda en responsabilidad civil del cinco (5) de enero de 2012 transcurriera un espacio de tiempo que excede el plazo de los dos años fijado por la Ley; que el solo hecho de que la acción en daños y perjuicios se ejerciera en la fecha indicada, habiendo tenido lugar la falta contractual imputada a CODETEL desde junio de 2003, vale decir con casi nueve años de por medio, es más que suficiente para retener el fin de inadmisión propuesto [...]; que es verdad que en principio la notificación de una demanda es suficiente para interrumpir la cuenta del plazo de prescripción en los términos del Art.2244 del Código Civil, pero no lo es menos que, a tales fines, la citación judicial que se haya encausado debe tener por objeto la misma acción sometida a esa prescripción, aun cuando se hubiere apoderado a un juez incompetente; que la instrumentación de una demanda cuyos contenidos y tendencias no se correspondan con aquella a propósito de la cual se invoque la prescripción extintiva, no surte ningún efecto, ni siquiera tratándose de

requerimientos conexos o interdependientes, ya que cada una de ellas acredita su propia entidad y guarda una substantividad muy propia [...]; que la orientación y objeto de la reclamación cursada en su momento por los hoy intimantes a través del INDOTEL no tiene nada que ver ni es tampoco prerequisite o presupuesto obligado para luego promover en la justicia civil una demanda en cobro de valores en concepto de daños y perjuicios, por lo que, siendo así, el cómputo de la prescripción, como alega la parte apelada, debe comenzar a partir de la comisión de la presunta violación contractual, ni más ni menos; que también tienen razón los intimados cuando aducen, al rebatir la tesis de la falta sucesiva traída a colación por los apelantes, que esa infracción, o al menos la que sirve de soporte a la demanda en cuestión, consiste, según consta, en la decisión unilateral tomada por la proveedora de cambiar el número de teléfono que en principio se habla asignado a ÑAME ÑAME, S. A., de modo que se trata de un hecho concreto y de contornos bien delimitados, ajeno al patrón de tracto sucesivo en que pretende justificar su desidia la parte demandante y la tramitación tardía de su acción en responsabilidad civil (...).”.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer lugar, la recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ignoró que al perdurar en el tiempo la falta cometida por la actual recurrida, no obstante las decisiones emitidas tanto por el órgano regulador en la materia como por esta propia Suprema Corte de Justicia en su contra, estamos frente a una falta continua que se renueva día a día; que el plazo para la prescripción de derecho común se encuentra interrumpido cuando, en casos como el acaecido, opera la referida falta continua, la cual se agrava en la especie por el desacato incurrido por la parte recurrida; que la Suprema Corte de Justicia ha aplicado la teoría de la falta continua en distintas materias.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que la alzada retuvo la inadmisibilidad de la demanda original por estar prescrita al amparo de lo dispuesto en el art. 2273 del Código Civil, además de destruir los argumentos planteados por la recurrente respecto a la tesis de la falta sucesiva al establecer que el cambio en el número telefónico y supuesto hecho generado de falta es un hecho concreto y de contornos bien delimitados, por lo que no puede ser considerado como una falta sucesiva.

6) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* para fallar como lo hizo determinó que, la solución adoptada por el tribunal de primer grado era correcta, ya que, entre el hecho generador de responsabilidad reclamado y la interposición de la demanda habían transcurrido nueve años de por medio, tiempo este más que suficiente para retener el medio de inadmisión plantado por la parte recurrida; señalando también, que si bien la sola notificación de una demanda es suficiente para interrumpir el computo del plazo para la prescripción establecida en el art. 2244 del Código Civil, no obstante, la orientación y el objeto de la reclamación hecha por la entonces apelante ante el Indotel no tiene nada que ver ni era un prerequisite para interponer su acción en justicia, razón por la cual el cálculo de la prescripción debe comenzar a partir de ocurrencia de la violación denunciada; además, los jueces del fondo descartaron la alegata tesis de la falta sucesiva promovida por la recurrente al determinar que la infracción que dio origen a la acción resarcitoria supone un hecho concreto y de contornos bien delimitados, ajeno al patrón de tracto sucesivo que se pretendía sustentar la apelante para justificar la tramitación tardía de su demanda.

7) En la especie, resulta útil observar que de las piezas que conforman el expediente se colige que, en el mes de junio del año 2003 la hoy recurrida cambió el número telefónico asignado a su cliente, actual recurrente, a lo cual esta última respondió sometiendo una reclamación administrativa ante el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), órgano que mediante resolución núm. 561 de fecha 23 de enero de 2004 ordenó a la proveedora del servicio restituir a la usuaria el número telefónico reclamado, decisión que fue posteriormente homologada por el director ejecutivo y secretario del consejo directivo del Indotel, y confirmada por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 40 del 11 de junio de 2008; y mediante acto núm. 10/2012 de fecha 5 de enero de 2012 la actual recurrente demandó civilmente en indemnización de daños y perjuicios a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).

8) El párrafo del art. 2273 del Código Civil dispone lo siguiente: “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que

alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

9) Por su lado, el art. 2244 del Código Civil indica lo siguiente: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; mientras que el art. 2245 de dicho código establece: “La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹³⁶, que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso, además, esta Corte de Casación ha indicado que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir⁹³⁷.

11) Conforme se aprecia del fallo impugnado, los jueces de la apelación determinaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que el hecho generador de responsabilidad reclamado fue la decisión unilateral hecha por la recurrida de cambiar el número telefónico de la recurrente, lo cual es un hecho concreto y bien delimitado ajeno del patrón de tracto sucesivo pretendido, constituyendo dicha valoración una cuestión de hechos que escapa al escrutinio casacional, salvo desnaturalización, vicio que no se retiene en la especie, pues sí bien la actuación de la recurrida pudo producir efectos nocivos en el tiempo, no menos cierto es que el mismo es un hecho único y asilado en el tiempo.

12) Dada la naturaleza tanto de la demanda original como del hecho generador, la acción resarcitoria debía ser intentada conforme a las disposiciones del citado art. 2273 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de 2 años a partir del momento en que nace el hecho

936 SCJ, 1ra. Sala núm. 234, 30 septiembre 2020.

937 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 24 julio 2020.

generador; al efecto, habiendo constatado la alzada que el hecho generador del daño reclamado fue producido en el mes de junio del año 2003, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 5 de enero de 2012, tal y como juzgó dicha jurisdicción, la acción estaba prescrita por haber sido ejercida aproximadamente 8 años y 8 meses después de la ocurrencia de la violación contractual, sin haber mediado ninguna causa de interrupción, puesto que la acción de reclamación ante el INDOTEL no encuadra en ninguna de las causas de interrupción previstas por el transcrito art. 2244 del Código Civil. En tal sentido, los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para descartar o refutar sus argumentos respecto a la falta sucesiva que existe en el caso.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que los jueces de la corte ofrecieron motivos serios, oportunos y suficientes para sustentar el fallo adoptado, lo cual se puede comprobar de la lectura del razonamiento plasmado en la sentencia recurrida.

15) Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁹³⁸.

16) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

938 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 14 junio 2006, B. J. 1147.

17) En el caso, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con las exigencias del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto ponderado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 3726 de 1953; arts. 2244, 2245 y 2273 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ñame Ñame, S. A., contra la sentencia núm. 639-2014, dictada el 22 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ñame Ñame, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1755

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benito Fabian.
Abogados:	Licdos. Víctor Juan de la Cruz R., Andrés de los Ángeles Blanco y Licda. María Rosa Cruz Acosta.
Recurrido:	EDF, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Fabian, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007574-3, domiciliado y residente en la calle Principal # 8, comunidad Rincón de la Veragua, Gaspar Hernández; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Juan de la Cruz R., Andrés de los Ángeles Blanco y María Rosa Cruz Acosta, dominicanos, mayores de edad, con matrículas del CARD núms. 7213-81-89, 5653-822-87 y 180-88-463-96, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Caracol # 2, segunda planta, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida EDF, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Francesco María de Filippis, de nacionalidad italiana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0099054-6, domiciliado y residente en Veragua, municipio Gaspar Hernández, Boca de Yásica, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Lcda. Aida Almánzar González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Miguel Ángel Monclús # 105, Torre Rosa Elida V, apto. 2-b, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SEN-330, dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, la corte por autoridad de la Ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 007 de fecha catorce (14) de enero del año 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por la parte recurrente, Sociedad comercial EDF en contra de la (sic) señor Benito Fabián, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrida, señor Benito Fabián al pago de la suma de seis millones de pesos (RD\$ 6,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionado por el incumplimiento de

su obligación; TERCERO: fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés desvenado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia; CUARTO: condena a la parte recurrida, señor Benito Fabián Fernández pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Lda. Aida Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Benito Fabian, parte recurrente; y EDF, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00007, de fecha 14 de enero de 2014. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, mediante sentencia civil núm. 204-15-SS-330, dictada el 29 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las presentaciones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que no le fue notificada la constancia de que el memorial de casación se hizo acompañar de la sentencia certificada y de todos los documentos en que se apoya, en virtud de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que solo se notificó el recurso, sin que se adjuntara la sentencia certificada ni los documentos, violando el derecho de defensa de la parte recurrida, al propiciar un estado de incertidumbre respecto de los documentos que se refieren en el escrito. Asimismo, la nulidad del recurso producida por la irregularidad del emplazamiento produce la caducidad del mismo, ya que desde la fecha del auto hasta el día del depósito de este escrito ha pasado el plazo contenido en el art. 7 de la indicada ley.

4) Contrario a lo expuesto por el recurrido, el emplazamiento solo debe hacerse acompañar de una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, tal como se hizo mediante el acto núm. 1225/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Francis Antony Domínguez, de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, por lo que el recurrente le dio fiel cumplimiento al art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin incurrir en ninguna violación legal o constitucional. Además, en todo caso, la situación presentada por la recurrida no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien un ataque al acto de emplazamiento, y tal como hemos expuesto, los alegatos presentados no son motivos de nulidad del mismo, ya que se comprueba que fue notificado a la parte recurrida, se hizo acompañar de la documentación requerida y se emplazó en el plazo de ley, por lo que es un acto válido, que hace interrumpir la caducidad. En virtud de lo expuesto, se rechaza el medio de inadmisión, así como la caducidad presentada por los motivos expuestos.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** “Errores in iudicando a) Errónea Interpretación de los hechos y aplicación de una norma jurídica; b) desnaturalización de los hechos; violación de la ley Código Civil Dominicano; c) Falta de Motivos que también vulnera la Constitución Política de la República arts. 68 y 69; (Nulidad Radical); **Segundo Medio:** Errores in procedendo: Violación del debido proceso y tutela judicial efectiva; derecho de defensa”.

6) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de los hechos de la causa sometida a la consideración de esta jurisdicción, los cuales han sido descritos precedentemente se pone de manifiesto que de lo que se trata es de una demanda incoada por la parte recurrente, Sociedad comercial EDF en responsabilidad civil contractual, en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Benito Fabián; Que la Corte en su labor de realizar el ordenamiento histórico de los hechos en base a las pruebas que aportan las partes y la relevancia de las mismas ha comprobado lo siguiente: a)-que ciertamente fue convenido entre las partes un contrato de construcción de obra así lo hace constar o se deduce de la prueba No.9 de la presente sentencia, en la cual se valora que el señor Benito Fabián ofrece un precio de RD\$ 860,000.00 mil pesos por la construcción de una villa Martha y de una villa Reyna como proyecto que se declara conocer. Reconociendo que para hacer posible esta construcción se requiere de un primer avance de un 30% y los demás avances serán por trabajo realizado cada diez días después de firmado el contrato, el precio inicial se entiende por 33 mil dólares, documento firmado por el señor Benito Fabián y aceptado por la sociedad EDF, representada por el señor Michele; b) que de acuerdo al informe del peritaje el cual no fue cuestionado en la presente instancia y que fue realizada a requerimiento de la Procuraría Fiscal de Espaillat y emitida por una institución de prestancia como lo es El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, Región Norte, R.D (CODIA), se prueba o se valora que dicho informe indica que en ningunas de las cabañas asumida en la obligación del constructor culminó su ejecución dejándolas en un promedio aproximado entre todas de un 55 por % de su construcción; c) Que de la relación de los recibos detallado precedentemente se comprueba por

la sumatoria de los mismos que ciertamente al señor Benito Fabián le fueron desembolsados para la construcción de la obra la cantidad de (RD\$ 6,498,386) seis millones cuatrocientos noventa y ocho mil pesos; d) de los recibos No. 15 de fecha 27-08-04 por la suma de cuatro mil dólares, por concepto de pago a calendario de pago y original del recibo No. 16-17 de tres mil dólares de manos del señor Franchesco María Filippis por concepto de trabajo como saldo total de pago de setenta mil dólares faltan mil seiscientos cuarenta dólares para el saldo total al señor Benito y del original del recibo No.17 de fecha 8-10-2004, entregado por el señor Michele Carnear por la suma de mil cuatrocientos dólares, por concepto de saldo total del contrato de setenta mil dólares, debidamente rubricado con la firma del señor Benito, se puede comprobar que la compañía cumplió con su obligación como lo era pagar la totalidad del pago al constructor de la obra, recibos rubricados con la firma del señor Benito; Que prescribe el artículo 1142 del Código Civil que “Toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de faltas de incumplimiento de parte del deudor”; que como se puede advertir del conjunto de consecuencias jurídicas que la ley le asigna a las obligaciones derivada de un contrato y del deber de indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación preexistente en el caso de la especie, derivada de una relación contractual; Que la responsabilidad civil contractual, como efecto jurídico, tiene su fundamento en la interacción de dos fenómenos jurídicos: la ley del contrato y se entiende que todo contrato legalmente celebrado constituye una verdadera ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales que justifique el no cumplimiento de la obligación de unos de los contratantes, por lo que de esta manera, todo contrato lleva consigo una fuerza obligatoria que constriñe al deudor a cumplir su prestación, en el caso de la especie el recurrido pretende justificar el incumplimiento de su obligación alegando que la resolución No. 003 de fecha 6 de febrero del año 2006 expedida por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales le impidieron cumplir con su obligación; Que del estudio de la resolución se puede comprobar que la misma ordena “sea notificada mediante acto de alguacil, para que surta sus efectos legales de inmediato”, que examinando cada uno de los documentos depositados por las partes, no existe constancia de que la resolución le fue notificada al recurrente, es decir que dicha resolución haya sido

notificada mediante acto de alguacil, hecho que se confirma además por las propias declaraciones del señor Michele Carniel en la comparecencia personal celebrada, el cual a pregunta ¿sabes si existe alguna decisión del Estado Dominicano que paralizara la construcción de la obra? que yo sepa no; Que más aun consta en el depósito un documento expedido por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el mismo día en que fue emitida de la resolución No. 003, es decir, del 6 de febrero del año 2006, la cual da constancia de lo siguiente: “por este medio “hacemos constar que se ha realizado el análisis previo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al proyecto Reyna Victoria, que consiste en la construcción de 25 cabañas de 146.90m2 en block y techo de hormigón con tejas, con dos habitaciones, dos baños, comedor, cocina y terraza, ubicado en el Distrito Municipal de Vera, Gaspar Hernández y ha determinado luego del análisis previo, que para la ejecución del citado proyecto no se requiere de un estudio ambiental, debido a que satisface los criterios de exclusión de La Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que la magnitud y significación de los posibles impactos ambientales del mismo no son relevante, siempre y cuando el promotor cumpla con las norma ambientales y regulaciones vigente en el país, lo que quiere decir que la obra nunca fue suspendida por Medio Ambiente, hecho que invocó el recurrido como causa eximente de su obligación y que en buen derecho se traduce a la “Imprevisibilidad”, razones que en principio podrían imposibilitar la aplicación de’ la responsabilidad civil de quien en principio figura como deudor de la obligación, pero que en el caso de la especie no se puede aplicar dado que el alegato invocado por el recurrido es injustificado; Que a juicio de esta corte se encuentra caracterizada la responsabilidad civil contractual del recurrido, el cual comprometió su responsabilidad al caracterizarse los elementos siguientes: a) una falta, al recibir la totalidad del pago y no cumplir con lo acordado en el contrato como lo era terminar las cabañas que el acordó los precios de cada una de ellas y el hecho de no terminarlas y dejarla construida con un promedio de acuerdo al peritaje de aproximadamente un 55%, y haber constancia de que el recibió el pago total de lo acordado en el contrato, (violación del contrato); b) la violación del contrato causó un perjuicio que se traduce por el daño en la afectación de la imagen pública que forma parte de la integridad de la razón comercial EDF de verse impedida de proyectarse como proyecto turísticos y haberlo dejado el proyecto en un

estado calamidad que debió ser comenzado con las construcción de las diez cabañas o perdida de oportunidad; c) la relación causa efecto entre la falta y el daño, la cual se hallan íntimamente vinculada entre sí por el nexo de procedencia y la actividad faltiva; Que estando así las cosas “*Rebus sic stantibus*”, razonar lo contrario en el sentido de justificar al recurrido de su obligación es como dejar a la otra parte en una grave desventaja frente a la otra y rompe con el sentido de equidad y equilibrio de justicia en la aplicación del derecho, que es una de las funciones de los jueces en la administración de la justicia; que prescribe el artículo 1149 del Código Civil Dominicano “los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las perdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado; Que en cuanto a los daños reclamado, en nuestra facultad y poder soberano de apreciación la corte entiende, que la suma de diez millones más la suma de RD\$ 712,343.58 pesos calculados a razón de un 3% mensual a partir de la fecha de la presente demanda, mas la suma de RD\$ 5,000.00 cinco mil dólares correspondiente al avance en pago de trabajo más la suma de RD\$ 40,000.00 pesos por pago de peritaje, sumados ascienden a un total que resulta elevado y desproporcionado; Que es criterio constante de nuestra Corte de Casación el cual lo comparte la corte, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas, en esa virtud ponderando la alteración de las expectativas creadas en el contrato del recurrente, el lucro cesante (al dinero o a la ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado) y al daño emergente (corresponde al valor de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio o cuando el bien o la propiedad ha sido dañada) la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido y por otra parte, tomando en cuenta que hay más de un 55% de la sumas entregadas invertido en la obra, la corte aplicando el principio de proporcionalidad, obligación esencial en cuidar que la misma sea equitativa con el daño, juzga justo y prudente la cantidad de RD\$ 6,000,000.00 millones de pesos como justa indemnización por los daños y perjuicios sufrido por el recurrente; En cuanto a los intereses solicitado de un tres 3% mensual contado a partir de la fecha de la presente demanda, de conformidad con la disposición del artículo 24 de Código Monetario y Financiero, según el cual: “Las operaciones monetarias financiera se realizaran

en condiciones de libre mercado...”, del análisis de la disposición legal referida se colige que el monto del interés legal, se regirá por los agentes del mercado, lo que debemos interpretar en el sentido de que sea fijado por la libre voluntad de las partes o en su defecto acordar un interés judicial, por lo que en aplicación del texto citado la corte dispone ordenar a favor de la parte demandante y recurrente, fijar un uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la indemnización, que es el interés fijado por la Junta Monetaria Dominicana”.

7) En un aspecto de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada no valoró los documentos que depositó, muy especialmente no menciona la querrela interpuesta por el recurrido contra Francesco María de Filippis, así como tampoco la resolución núm. 598 de fecha 13 de marzo de 2006, rendida por el Juzgado de Paz, ni los documentos depositados ante dicha jurisdicción; que el único documento que la alzada valoró fue la resolución núm. 003 de fecha 3 de enero de 2006, rendida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo lo desacredita, le cambia la fecha y proclama su inexistencia, haciendo una errónea y falsa valoración de la prueba principal del recurrente; que tampoco la alzada valoró los testigos propuestos por el recurrente, Miguel Marero Fernández, Alejandro David Peña y Agripino David García; que como consecuencia de dicha situación, la alzada vulneró el derecho de defensa del recurrente, así como los arts. 58 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

8) Es importante resaltar que ningún tribunal está en la obligación de valorar extensamente todas las pruebas producidas o depositadas, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio.

9) Con respecto a la querrela, ciertamente fue depositada por ante la alzada, sin embargo, dicho documento solo refleja una acción interpuesta por el recurrente, cuyo contenido manifiesta el recuento de unos hechos que no prueban nada en sí, por lo que no hace variar la suerte del

proceso; que la misma suerte correría la resolución núm. 598 de fecha 13 de marzo de 2006, pues se trata de una decisión que declinó el proceso penal por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, en consecuencia, dichas piezas documentales no evidencian ser decisorias en el presente proceso.

10) En cuanto a los testimonios de los señores Miguel Marero Fernández, Alejandro David Peña y Agripino David García, del estudio de la documentación del caso se comprueba que no fueron depositadas las actas de audiencias donde se levantaron las declaraciones de los mismos, por lo que no se puso en condiciones a esta Corte de Casación de verificar si la prueba testimonial pueda variar la suerte del presente caso, condición necesaria para casar la decisión por la falta de ponderación de una prueba.

11) Por otro lado, con respecto a la resolución núm. 003/06, tal como expone la parte recurrente, es de fecha 6 de enero de 2006, no de fecha 6 de febrero de 2006, como erróneamente afirmó la alzada. Sin embargo, dicho error no implica que la corte haya desnaturalizado su contenido, ya que ciertamente la misma ordena parar los trabajos de construcción porque no se había otorgado ningún permiso de medio ambiente para ejecutar la obra, por lo que se ordenó pararla hasta tanto se otorgara la licencia o permiso ambiental para la construcción. La alzada lo que estableció fue que esta no podía ser una excusa para el incumplimiento del acuerdo de construcción alegado por el hoy recurrente, ya que dicha resolución nunca fue notificada a las partes y un mes después la entonces Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó el permiso; que por todos los motivos expuestos, la alzada no incurrió en ningún vicio, por lo que procede rechazar los aspectos de los medios analizados.

12) En otro aspecto de sus medios, la parte recurrente afirma que la alzada no cumplió con la obligación de motivar como ordena el Tribunal Constitucional, pues no desarrolló de forma sistemática los medios en que fundamentó su decisión, no expuso en forma concreta y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; no manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamentó la decisión adoptada, en franca violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenidos

en los arts. 6, 68, 69 y 74 de la Constitución y el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; tal como ha sido desarrollado por nuestro Tribunal Constitucional en sus decisiones; que desde el derecho comparado, las deficiencias argumentativas anulan la decisión.

13) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar este aspecto del medio analizado.

14) En otro aspecto de sus medios, el recurrente expone que la alzada violó el art. 1341 del Código Civil, pues no existe ningún contrato entre las partes que estableciera obligaciones determinadas; que, contrario a lo motivado, no se estableció ni verbal ni por escrito la cantidad de cabañas que se construirían, no se estableció nunca el monto total de las construcciones, no se contrató un término para la entrega de las cabañas que fueren construidas. Dicha situación es comprobada por las mismas declaraciones de Francesco María Filippis cuando expuso que: “simplemente la compañía EDF, tiene un proyecto de 30 villas empezó a trabajar con una empresa llamada Furlan... no hubo una contrata nunca hicimos un contrato por las 30 villas, nosotros hicimos un préstamo al señor Fabian para salvarle una casa.... En diciembre se termino todo, en enero medio ambiente paro el proyecto”; que, sobre dicho punto, la sentencia de primer grado motivó que no fue depositado ningún acuerdo que pudiera constatar las obligaciones de las partes, siendo esa la situación real.

15) Contrario a lo expuesto por el recurrente, se verifica que la alzada comprobó que entre el hoy recurrente y el recurrido fue convenido un contrato de construcción de obra, en virtud del documento emitido por la Constructora Eva Maris, S. A., en donde su administrador, hoy recurrente, ofrece un precio de RD\$ 860,000,000.00 por la construcción de una villa Martha y de una villa Reyna como proyecto que se declara conocer,

reconociendo que para hacer posible esta construcción se requiere un primer avance de un 30%, documento firmado por el recurrente Benito Fabian y aceptado por la sociedad recurrida EDF, S. R. L., representada por el señor Michele. Así mismo, pudo verificar que de la relación de los recibos se comprueba que el hoy recurrido le desembolsó al hoy recurrente la suma de RD\$ 6,498,386.00 para la construcción de la obra. Inclusive, estableció que de los recibos nos. 16-17 y 17, se entregan las sumas de UU\$ 3,000.00 mil dólares y US\$ 1, 400.00 mil dólares, respectivamente, por concepto de saldo total del acuerdo, por lo que se comprueba que la sociedad recurrida cumplió con su obligación de pago.

16) De igual forma, del estudio de las pruebas depositadas ante esta corte, se comprueba que tanto de las declaraciones del señor Francesco María Filippis, así como de las propias declaraciones del hoy recurrente, se establece que el proyecto contratado fue de 30 villas. Aunque la alzada no hizo una motivación extensiva sobre la cantidad, se comprueba de los documentos depositados que el hoy recurrente expuso ante el juez de primer grado lo siguiente: “Yo inicie esos trabajos en el año 2002, me gustaría hablar con pruebas, si hay algunos pagos finales, yo fui contratado para la construcción de 30 villas”. Inclusive, en la querrela presentada por el hoy recurrente contra la sociedad recurrida y su representante Francesco Maria de Filippis, entre sus hechos también hace referencia que fue contratado en calidad de constructor para la construcción de 30 villas dentro del proyecto Reina Victoria.

17) De dicha motivación, así como de la ponderación de los documentos depositados, es innegable el acuerdo entre las partes y las obligaciones asumidas. El hoy recurrido sobre el pago, el cual fue realizado en su totalidad y la obligación de construcción por parte del hoy recurrido de las villas. Sin embargo, del peritaje realizado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) se demostró que ninguna de las cabañas asumidas en la obligación del constructor culminó con su ejecución, dejándolas en un promedio entre todas de un 55% de su construcción, tal como hace constar en su motivación la alzada. Por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

18) En otro apartado de su recurso, el recurrente alega que la alzada erró al establecer que la notificación de medio ambiente estaba a cargo del hoy recurrente, ya que la notificación le correspondía al órgano que

la dictó, tal como se comprueba del acto núm. 19/1/2006, de fecha 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Valentín de la Cruz H., ordinario del Juzgado de Paz Municipal Gaspar Hernández. Por otro lado, poco importa el argumento insustancial del testigo Michelle Carniel sobre que no sabía de la resolución, ya que es un testigo presentado por Francesco Maria Filippis, y este último sí conocía de la resolución pues lo admite en sus declaraciones y fue debatida en el proceso penal en virtud de la querrela presentada por el recurrente en su contra por trabajo realizado y no pagado, depositada en fecha 10 de marzo de 2006, todavía pendiente en dicha jurisdicción.

19) Si bien es cierto, que con respecto a las resoluciones emitidas por dichos órganos, estos últimos tienden a notificar sus resoluciones a las partes, no menos cierto es que el recurrente es el constructor de la obra y encargado de su ejecución, por lo que es quien tiene la obligación frente al hoy recurrido. En todo caso, si quiere oponerla al hoy recurrido como justificación de su incumplimiento, debió notificársela. Sin embargo, tal como expuso la alzada, no hay ninguna constancia de su notificación.

20) Además, aunque el recurrente afirma que fue notificada dicha resolución como refutación a la motivación dada por la alzada, mediante acto núm. 19/1/2006, de fecha 20 de enero de 2006, del estudio de la sentencia impugnada no se hace referencia a dicho documento; que tampoco el accionante demuestra que la alzada tuvo a la vista dicho documento y eligió no ponderarlo, con el fin de poner a esta Corte en condiciones de verificar dicho alegato; que ha sido jurisprudencia constante que no pueden ser sometidos documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de Corte de Casación⁹³⁹. En ese escenario, el recurrente no demostró el depósito del documento ante la alzada, por lo que el mismo no puede ser un sustento de sus alegatos en casación.

21) Por otro lado, contrario a lo planteado por el recurrente, no hay ninguna prueba que verifique que el señor Francesco María, representante de la sociedad recurrida haya tenido conocimiento de la resolución, sino mas bien, por los propios conflictos jurisdiccionales es que obtiene conocimiento del mismo. Sin embargo, esto no configura una causa de

939 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

casación de la sentencia, ya que fue debidamente probado que fue otorgado el permiso para la construcción un mes después de la resolución núm. 003, y que hubo una falta del hoy recurrente, al incumplir con la construcción de la obra pactada.

22) En otro punto de sus medios de casación, el recurrente afirma que la corte de apelación no solo desnaturaliza, sino que falsea la verdad histórica; que la resolución núm. 003 fue expedida el día 6 de enero de 2006, no el 6 de febrero de 2006 como afirma la alzada en una clara desnaturalización de los hechos, y fue debidamente notificada a la parte recurrida mediante acto de ministerial en fecha 26 de enero de 2006; que, si hubo otra resolución posterior, no le fue notificada al hoy recurrente, por lo que no le puede ser invocada en su perjuicio; que se denota una parcialización de la alzada, ya que no le llamó la atención dos resoluciones dictadas por el mismo órgano contradictorias entre sí; que es evidente la desnaturalización de los hechos al afirmar que la obra nunca fue suspendida.

23) Con respecto a la resolución núm. 003 de fecha 6 de enero de 2006, ya fue contestado en otro apartado de esta decisión que no fue desnaturalizada, sino más bien se trató de un error en las fechas, que no acarrea por sí sola una anulación de la sentencia impugnada. Por otro lado, aunque el recurrente afirma que fue notificada dicha resolución como refutación a la motivación dada por la alzada, del estudio de la sentencia impugnada no se hace referencia a dicho documento, tal como fue respondido en el apartado anterior, por lo que no pueden ser sometidos documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de Corte de Casación⁹⁴⁰.

24) Por otro lado, contrario a lo expuesto, las dos certificaciones emitidas por la entonces Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales no son contradictorias entre sí, al contrario, la resolución núm. 0003-2006 ordenó la paralización de los trabajos hasta tanto se emitiera la licencia o permiso para construir, y la otra certificación es efectivamente el permiso. Que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

940 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 febrero 2013.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de los 6, 68, 69 y 74 de la Constitución; art. 1341 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benito Fabian, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-330, dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Benito Fabian al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Lcda. Aida Almánzar González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1756

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez.
Recurridos:	Tijuana Fashion, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Juan Pablo Duarte # 87, ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador general Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, con estudio profesional abierto en la av. Rafael Vidal # 30, sector Embrujo I, plaza Century, módulo 107, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la av. Independencia esq. calle Fray Cipriano de Utera, Centro de los Héroes, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Tijuana Fashion, S. R. L.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle 9 # 11, sector Villa Maria, ciudad de Santiago, debidamente representada por **Carlos Manuel Lora**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098806-6, domiciliado y residente en la calle 9 # 11, sector Villa María, ciudad de Santiago, quien actúa por sí y en calidad de propietario de la referida entidad; **Blanca Estrada de Lora, Félix María González Morel y Elizabeth Rodríguez de González**, mexicana la primera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 347-0072164-0, 031-0198190-4 y 031-0290234-7, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la calle 9 # 11, sector Villa Maria, ciudad de Santiago, y los demás en la calle 8 # 4, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional abierto en la calle A # 6, Residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la av. Sarasota # 36, Plaza Khoury, suite 301, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00055, dictada en fecha 2 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por la razón social TIJUANA FASHION, SRL y los señores CARLOS MANUEL LORA, BLANCA ESTRADA DE LORA, e intervención de los señores FELIX MARIA GONZÁLEZ MOREL Y ELIZABETH RODRIGUEZ M. DE GONZÁLEZ; y recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 2014-00902 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo: esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, de la sentencia recurrida, en consecuencia, se establecen las sumas siguientes, por concepto de indemnización: A) A favor de la razón social TIJUANA FASHION, S.R.L., y los señores CARLOS MANUEL LORA Y BLANCA ESTRADA DE LORA, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$30,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados en la edificación y mercancías que resultaron quemados durante el incendio; B) A favor de los señores FELIX MARIA GONZÁLEZ MOREL y ELIZABETH RODRIGUEZ M. DE GONZÁLEZ, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTIDOS PESOS CON 00/100 (RD\$10,521,162.00), a título de indemnización global, por los daños y perjuicios por la pérdida de mercancías; TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, abogados que afirman avanzarla en su mayor parte y en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de abril de 2013, donde expresa que “procede acoger el recurso de casación interpuesto por la empresa Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia recurrida.

B. Esta sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), parte recurrente; y como parte recurrida Tijuana Fashion, S. R. L., Carlos Manuel Lora, Blanca Estrada de Lora, Félix María González Morel y Elizabeth Rodríguez de González. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los recurridos contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2014-00902 de fecha 29 de septiembre de 2014, fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el interpuesto por la ahora recurrente, pero acogió el recurso de apelación principal interpuesto por los actuales recurridos, en virtud de lo que procedió a modificar la sentencia impugnada en cuanto al monto indemnizatorio, y confirmando los demás aspectos, mediante sentencia núm. 358-2017-SEN-00055, dictada en fecha 2 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Motivos insustanciales; Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de la regla de la prueba. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y de los artículos 425 y 426 del Reglamento para la aplicación de la misma. Violación del artículo 1384, párrafo primero, del código civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Resulta incontrovertido la ocurrencia de un incendio en fecha 24 de febrero del año 2012, que destruyó locales comerciales propiedad de los demandantes originales; se ha demostrado por varios testigos del lugar

del siniestro y certificación del cuerpo de bomberos, que se produce por un desperfecto eléctrico de los cables del tendido eléctrico; EDENORTE DOMINICANA, S. A., como empresa identificada en la comercialización de la energía eléctrica del país, es quien tiene la guarda, control y dirección de dicha energía que va, desde el poste de luz a las viviendas, por consiguiente debe velar por que estén en óptimas condiciones para evitar catástrofes. La electricidad es muy peligrosa y por tanto debe administrarse con cuidado; la demanda inicial tiene su origen en la Responsabilidad Civil derivada de la cosa inanimada que causa el daño como ocurre en la especie; los periódicos narran la dimensión y extenso del incendio que ocurrió en la calle del Sol de esta ciudad, causando estragos en locales comerciales, donde se perdieron mercancías y locales de mucho tiempo, establecidos para ventas de ropa, zapatos y otros, las edificaciones por igual, totalmente destruidas; en el presente caso, la energía eléctrica que nutría a los locales tuvo un comportamiento anormal condición indispensable para retener responsabilidad del guardián de la misma, quien tiene el control; en este tipo de responsabilidad no es necesario demostrar falta del guardián, se trata de una responsabilidad objetiva, donde basta a la víctima de un daño, probar que la cosa inanimada (corriente eléctrica-corte circuito), ocasionó los daños; para liberarse de responsabilidad la empresa Dominicana de Electricidad debe probar que en el caso, hubo falta de la víctima, el hecho de un tercero, o caso de fuerza mayor condiciones que solo se han alegado, pero no probado; 15.- La empresa establece, primero: Resulta que el fuego inicia en el interior de la tienda TIJUANA FASHION, por una apreciación de un técnico que es un asalariado; pero los lugareños que testificaron establecieron que hubo varios prendiones y apagones; por demás la certificación de los bomberos es decisiva cuando expresa: “El incendio se le atribuye a una fluctuación de tensión en las Redes de Distribución secundaria, provocando una avería en los cables de alimentación principal de entrada de energía a la edificación, originando dicho incendio”; la policía científica llegó a la siguiente conclusión: Tomando en consideración la pericia realizada por el perito en el área, pudo razonar lo siguiente: a. Dado el desplazamiento observado, el cual realizaron las llamas y su forma de propagación, este incendio tuvo su lugar de inicio en los cables de alimentación secundarios de la entrada principal de energía a dicha tienda; b. Dicho siniestro fue causado por una fluctuación de tensión de las redes de distribución externa e interna de

alimentación secundaria de energía de la entrada principal (descontrol de voltaje), por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales. Siendo este expediente remitido por el Encargado de la citada sección, a la Fiscalía de la ciudad de Santiago, R.D., mediante oficio No. 0003, de fecha 01-04-2012; así las cosas no hay dudas de que el fuego inició en los cables propiedad de EDENORTE DOMINICANA, S.A., y por tanto, es menester reparar los daños que se produjeron producto del siniestro; 19.- Se observan reportes de suplidores de mercancías a las tiendas siniestradas, compras por valor de diez millones ochocientos setenta y siete mil cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$10,877,048.00); un inventario hecho al 31 de diciembre de año 2011, por un valor de dieciocho millones quinientos treinta y nueve mil quinientos veintitrés pesos con 00/100 (RD\$18,539,523.00); otras sumas de proveedores locales(informes de auditores independientes); las partes estiman varios gastos excesivos, por lo que, esta Corte debe colocarse en una justa medida, imponiendo una suma proporcional a los daños, que les permita colocarse en el estado anterior al incendio. La tendencia del derecho es la reparación íntegra; una ponderación de las pruebas presentadas revela que la juez de primer grado, estableció sumas que no se corresponden en proporción de los daños experimentados; así las cosas, en lo que se refiere a TIJUANA FASHION, S.R.L. justifican la estructura dañada del edificio en una planta, de las tres que tiene con un valor de reconstrucción de DOCE MILLONES TREINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 53/100 (RD\$12,038.975.53) (propuesta económica hecha por TORRES INGENIERIA, S.R.L., y cotización de ACERO DEL YAQUE, S.R.L., para la estructuración metálica del edificio; se anexa un informe de Auditores independientes de un inventario desde el lero de enero al 24 de febrero del 2012, con este se determinó las compras y ventas de mercancías estableciéndose con valor de RD\$18,539,523.00, cotejando esos gastos y costos; esta, Corte estima que la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000,000.00), es justa y suficiente para resarcir a los demandantes originales; en lo que se refiere al señor, FELIX MARIA GONZALEZ MOREL, la Corte determina por los estados financieros depositados, que se justifica la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$10,521,162.00)".

4) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia impugnada ha sido dictada en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil al exponer motivos contradictorios, insustanciales y carentes de sustento probatorio; que la corte funda su decisión sobre el origen del incendio en unos supuestos testimonios de testigos que comparecieron a un informativo testimonial en primer grado, no las recrea ni refiere el contenido de esos testimonios, a partir de lo cual no se puede verificar si la valoración de los mismos se encuentra en consonancia con la realidad de los testimonios o si la corte *a qua* los ha desnaturalizado; que la corte incurre en el vicio de falta de base legal, ya que destaca el carácter de fotocopia de la prueba en la cual los actuales recurridos sustentan sus supuestos daños materiales y sobre la cual fundamentan el monto de las indemnizaciones que les otorga, tal y como se observa en el literal “t” de la página 11 de la sentencia impugnada; que el informe denominado “Informe de los auditores independientes”, fue depositado en fotocopia y que, además, dicho informe, según se expresa en el mismo, fue elaborado para servir de soporte a la Tijuana Fashion frente a la compañía aseguradora Mapfre BHD con la cual Tijuana Fashion se encontraba asegurada al momento del siniestro; que si los daños sufridos por Tijuana Fashion se encontraban amparados en la póliza de seguro núm. 6232070000228, y que como tal fueron indemnizados, pues esto conlleva un enriquecimiento ilícito por su parte; que en cuanto a Félix González y Elizabeth Rodríguez, propietarios de Tienda González Moda, esta tienda se encontraba asegurada mediante la póliza 1-2-200-0093439, de La Colonial, S. A.; que la corte no consideró que los recurridos se encontraban asegurados antes de proceder a fijar la indemnización.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada aduce, esencialmente, que si bien la parte recurrente hace referencia a que el acta de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2012 es una fotocopia, también debe tomarse en cuenta que dicha acta se encuentra reproducida de manera íntegra en la sentencia de primer grado y a su vez depositada como parte del inventario de documentos; que si bien es cierto que la corte no identificó por nombre a los testigos a los cuales se refiere, si indica que los mismos se encontraban en el lugar de los hechos al momento del siniestro, por lo que sin lugar a dudas se refiere a los testigos presentados por la parte recurrente; que la corte no sólo valoró todos los

testimonios, sino que además los contrapuso uno con otro, estableciendo un grado de valoración respecto de los mismos; que si la recurrente indica que el fuego inicio en el interior de la tienda, esto fue según la apreciación de un asalariado suyo; que la recurrente ha sacado de contexto la sentencia recurrida.

6) En atención a lo expuesto en este medio, la parte recurrente hace referencia a que la corte *a qua* no procedió a transcribir las declaraciones de los testigos que comparecieron ante el tribunal de primer grado; en atención a este alegato, es preciso destacar que dichas declaraciones ya habían sido controvertidas por las partes, y que los actuales recurridos las depositaron como parte de su inventario por ante la alzada, por lo que la actual recurrente ha tenido la oportunidad de verificarlas; que, la parte recurrente no indica cual aspecto del informativo testimonial fue el desnaturalizado y que causa el agravio de la corte *a qua*, motivo por el cual procede desestimar dicho aspecto.

7) En cuanto al aspecto relativo a las fotocopias, es importante indicar que conforme a jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca⁹⁴¹. Además, pueden los jueces de fondo apreciar el contenido de las pruebas en fotocopia y deducir consecuencias pertinentes si se examinan junto a otros elementos probatorios sometidos a su escrutinio⁹⁴², en tal sentido, el hecho de que la alzada tomara en cuenta documentos depositados en copia fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando la autenticidad de dichos documentos no fue cuestionada, por lo que la corte *a qua* al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

8) Por otro lado, si bien la recurrente plantea que las pruebas presentadas ante la alzada, con especial atención al informe contentivo del inventario eran para ser utilizadas por las aseguradoras, cabe destacar

941 SCJ, 1ra. Sala núm. 398, 28 marzo 2018.

942 SCJ 1ra Sala núm. 172, 28 febrero 2019. Boletín Inédito.

que no se ha probado ante que los recurridos fueran indemnizados por sus respectivas aseguradoras, por lo que el argumento de la recurrente carece de eficacia, ya que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones, pues, en otras palabras, las afirmaciones realizadas en justicia no revisten la naturaleza de prueba.

9) Continúa exponiendo la parte recurrente en otros aspectos de su primer medio, que el informe de los auditores independientes indica que el inventario sucursal principal al 31 de diciembre de 2011 asciende a la suma de RD\$ 18,539,523.00, pero resulta que el incendio ocurrió en fecha 24 de febrero de 2012, lo que implica que ese inventario cortado al día 31 de diciembre de 2011, no podía ser tomado como expresión real de inventario al día 24 de febrero de 2012 y, por tanto, de los daños sufridos a causa del incendio ocurrido en esta última fecha, tal y como procedió a hacer la corte; que la alzada claramente incurre en contradicción de motivos, pues luego de afirmar en el párrafo 19 de la pág. 17 de la sentencia, que la suma de RD\$ 18,539,523.00 corresponde a un inventario al 31 de diciembre de 2011, luego señala en el párrafo 24 que ese monto se corresponde a las compras y ventas de mercancías de un inventario desde el 1ro. de enero al 24 de febrero de 2012, fijando indemnización por un monto de RD\$ 30,000,000.00; que la indemnización otorgada es a todas luces arbitraria, ya que la alzada toma como sustento cotizaciones realizadas por Torres Ingeniería, S. R. L., y Acero del Yaque, S. R. L., para la reconstrucción de las instalaciones de Tijuana Fashion, por la suma de RD\$ 12,000,000.00. Sin embargo, la corte olvida que las cotizaciones no contienen más que presupuestos arbitrarios hechos a solicitud de parte interesada. **A MI JUCIO ES CORRECTO ESE RAZONAMIENTO , EN TERMINO DE TIEMPO TRANSCURRIDO TIENE UN SENTIDO DE LOGICA .**

10) En respuesta al alegato relativo al informe al cual hace referencia la recurrente, plantea el recurrido que el mismo es un anexo a la carta mediante la cual UHY Morsad Consulting remite al señor Carlos Lora el informe, carta que se encuentra firmada y sellada por la empresa, lo cual acredita y corrobora la veracidad de la información; que en cuanto al contenido del referido informe y a que el mismo fue elaborado para servir de soporte frente a la aseguradora, el mismo sirve de soporte y consumo de los recurridos, y eventualmente serviría como soporte para una reclamación a la aseguradora; que dicho informe fue realizado con datos reales y confiables, ya que es lógico que Tijuana Fashion no se iba a engañar a sí

misma; que la corte no podía tomar en consideración como monto de la mercancía en inventario a la fecha del incendio, en otras palabras, como mercancía incendiada, la que consta en inventario al 31 de diciembre de 2011, que es de RD\$ 18,539,523, ya que el incendio ocurrió en fecha 24 de febrero de 2012; que en el inventario se establece la última fecha de corte (31 de diciembre de 2011), inventario vigente al inicio del año 2012, dato fundamental para luego calcular el inventario al 24 de febrero de 2012, siendo el inventario inicial de RD\$ 18,539,523, que es con lo que culminó el año 2011 y al iniciar el 2012, se identifican las compras de mercancía para revender, local RD\$ 3,269,929 e internacional RD\$ 1,066,437, la transferencia de la mercancía a la sucursal Plaza Haché RD\$ 122,800, transferencia de mercancía a la sucursal de Restauración RD\$ 122,800, por lo que el monto real de la mercancía en inventario a la fecha del incendio, asciende a la suma de RD\$ 21,122,009.00, por lo que en cualquier caso, es a los actuales recurrido que perjudica la indemnización otorgada. ME GUSTARIA SABER QUE DICE ESE INFORME EN CUANTO A LA MERCANCIA .

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

12) De la ponderación del informe suministrado por la parte recurrente y del análisis de lo manifestado por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, se verifica que la alzada procedió a valorar la indemnización tomando en cuenta el informe de auditores suministrado por la actual recurrida, donde se verifica que al día 31 de diciembre de 2011, el inventario correspondía a la suma de RD\$ 18,539,523, día de cierre del año fiscal; que los auditores, procedieron a tomar dicho monto como estimación inicial para determinar el inventario correspondiente desde el 1ro. de enero al día 24 de febrero de 2012, día en que ocurrió el siniestro, por lo que la corte *a qua* no ha desnaturalizado el contenido del informe ni de alguna prueba aportada.

13) En atención a que la corte tomó en cuenta una cotización para determinar el monto de la reconstrucción de la estructura física y

metálica del edificio en donde ocurrió el incendio, es preciso indicar que ciertamente, para precisar la cuantía de los daños, la alzada se auxilió de las cotizaciones y tasaciones de infraestructura emitidas por profesionales autorizados y especializados en la materia; en ese sentido, ha sido juzgado que en cuanto a la valoración de los daños, la indemnización puede ser fijada sobre la base de una apreciación conjunta y equilibrada de la prueba, pues la valoración armónica de las mismas fue lo que forjó su criterio, y lejos de incurrir en los vicios denunciados, por el poder de apreciación de la prueba del cual está investida, la alzada las ha valorado correctamente, con el rigor procesal que corresponde y sin basarse en presunciones, sino en las pruebas que le fueron presentadas, deviniendo en improcedentes e infundados los aspectos examinados, por lo que deben ser desestimados.

14) En otro aspecto de su primer medio y su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurre en desnaturalización del informe elaborado por los ingenieros de Edenorte, S. A.; que no es cierto que el incendio de los locales fue la causa directa de la energía que los nutría, pues como se comprueba por los documentos referidos, el incendio se origina en Tijuana Fashion y luego se propaga a los demás locales; que la corte funda su decisión en reportes y crónicas publicados en diversos periódicos locales y nacionales, los cuales fueron aportados por los actuales recurridos; que la corte incurre en violación a la regla de la prueba consagrada en el art. 1315 del Código Civil, al fundamentar la responsabilidad civil de la recurrente en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, en fecha 7 de marzo de 2012, ya que los bomberos no establecen de forma concluyente la causa del incendio; que las certificaciones concluyen que el incendio se debió a una fluctuación de la tensión en las redes de Edenorte, no que inició en los cables de Edenorte, lo cual no distinguió la corte; que la corte toma como prueba el acto notarial núm. 0078-2012 de fecha 25 de mayo de 2012, instrumentado por el Lcdo. Roberto Antonio Gil López, el cual revela que el incendio no se inició en los cables de Edenorte, pues la línea de alimentación de Edenorte que va al contador, luego de iniciado el incendio se encontraba intacto y, en cambio, la línea que va desde el contador al interior de la tienda se encontraba despegada; que la corte *a qua* viola la regla de la prueba al rechazar de plano el informe técnico sometido por Edenorte, sobre la base del predicamento de que se trataba de la

apreciación de un asalariado; que la corte avala la certificación emitida por la Policía Nacional.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los referidos alegatos, sosteniendo que nos encontramos frente a una responsabilidad de pleno derecho, la cual coloca a la víctima en una situación probatoria más sencilla; que el Cuerpo de Bomberos realizó su investigación; que la causa del incendio fue precisamente a la fluctuación de la tensión de las redes de distribución secundaria, lo que produjo la avería de los cables de alimentación de entrada de energía al edificio; que la corte *a qua* no desnaturaliza las certificaciones; que en la especie ninguna de las partes cuestiona la autenticidad de algún documento, por lo que los mismos deben ser acogidos como buenos y válidos; que la parte recurrente argumenta que el acto de comprobación notarial indica que el incendio se originó en la línea que va desde el contador al interior de la tienda, y que la línea de Edenorte se encuentra intacta, sin embargo, lo que el notario indica es que el contador resultó afectado por el incendio, que las líneas de alimentación de Edenorte estaban adulteradas por las llamas y que el neutro, por estar revestido de goma, se veía intacto; que en cuanto al informe técnico presentado por Edenorte y rechazado por la corte bajo el predicamento de que se trataba de la apreciación de un asalariado de dicha empresa, el mismo se encuentra desprovisto de imparcialidad que impide que se le atribuya valor jurídico alguno.

16) Es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que este precepto, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el accionante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

17) En la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa

debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero⁹⁴³.

18) En el caso ocurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que para establecer la participación activa de la cosa (alto voltaje) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte efectivamente había comprometido su responsabilidad civil en calidad de guardiana de la cosa, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente en las pruebas aportadas por la demandante original, a saber, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago de los Caballeros de fecha 7 de marzo de 2012, la cual establece que “el incendio se le atribuye a una Fluctuación de tensión en las Redes de Distribución secundaria, provocando una avería en los cables de alimentación principal de entrada de energía a la edificación, originando dicho incendio (...)”; así como en la certificación emitida por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, mediante la cual se establece que “(...) 2.- Dicho siniestro fue causado por una fluctuación de tensión en las redes de distribución externa e interna de alimentación secundaria de energía de la entrada principal (descontrol de voltaje), por lo que se descarta la partición de manos criminales e intencionales (...)”; pudiendo apreciar la corte *a qua* que el incendio que provocó el siniestro fue producto de un desperfecto eléctrico de los cables del tendido propiedad de Edenorte, que provocó la fluctuación de tensión en las redes de distribución propiedad de la actual recurrente.

19) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la

943 SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos⁹⁴⁴.

20) En esas atenciones, habiendo la parte demandante original (actual parte recurrida) aportado las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente acreditadas por la corte *a qua*, correspondía a la actual recurrente aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el citado art. 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido.

21) En esa misma línea, si bien es cierto que la recurrente procedió a remitir como prueba eximente de su falta un informe técnico elaborado por la Dirección de Pérdidas de Edenorte, nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, ya que los hechos deben ser presentados o establecidos por medios de pruebas idóneos; en tal sentido, luego del demandante probar el hecho preciso de que el siniestro fue producto de una fluctuación en las redes de distribución de electricidad del tendido eléctrico, sobre la recurrente, como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada por los actuales recurridos, lo que no consta que hiciera la referida empresa, según se evidencia del fallo impugnado.

22) Sobre las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el art. 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en el caso en concreto, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, por la cual procede desestimar el aspecto de los medios examinados.

944 SCJ, 1ra. Sala núm. 25,13 junio 2012.

23) Continúa exponiendo la recurrente, que cuando ocurre un alto voltaje, se afectan varios usuarios, mas no en forma selectiva, ya que solo Tijuana Fashion sufrió los efectos de la alegada fluctuación de tensión o alto voltaje, pues los demás establecimientos comerciales fueron afectados por el incendio que inicio en Tijuana Fashion.

24) De la simple lectura de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago de los Caballeros de fecha 7 de marzo de 2012, la misma establece que “siendo las 18:30 horas se trasladaron las unidades de esta institución B-0, B-2,B-3,B-4,B-5,S-1,S-2,S-3-A-01 y varios camiones privados, además de unidades de los Cuerpos de Bomberos de Navarrete, Villa González, La vega, Licey, Tamboril, Las Canelas, Moca a la del Sol No. 76 de esta ciudad de Santiago a extinguir un incendio que destruyó totalmente las Tiendas TIJUANA FASHION, PAYLESS SHOE SOUCES, la 3ra. Planta de DISTRIBUIDORA CORRIPIO Y GONZÁLEZ MODAS sufrió daños por el humo y el agua (...)”, por lo que el alegato de la recurrente no se sostiene y debe ser desestimado.

25) En un segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación a la regla de la prueba consagrada en el art. 1315 del Código Civil al otorgar indemnizaciones a favor de los señores Félix María González Morel y Elizabeth Rodriguez de González, por la suma de RD\$ 10,521,162.00 en base a una relación de las supuestas mercancías dañadas que figuran como anexo de los estados financieros de la tienda González Moda, al 31 de marzo de 2012; que la relación de la mercancía dañada, no se encuentra avalada con ningún soporte, por lo que únicamente son afirmaciones contables; que si fueran informes reales, en los mismos no podía faltar la partida correspondiente al impuesto sobre la renta y, sin embargo, dichos estados no hacen referencia a esto.

26) En cuanto a este alegato, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

27) En esas atenciones, para otorgar la indemnización, la alzada procedió a evaluar el estado financiero e informe elaborado por Toribio Mejia & Asociados, correspondiente al estado de la tienda González Moda, a la fecha 31 de marzo de 2012, propiedad de los señores Félix María González Morel y Elizabeth Rodriguez M. de González, a partir de lo cual la alzada determinó que los mismos justificaban la suma de RD\$ 10,521,162.00 como indemnización por la pérdida de la mercancía

producto del siniestro; que de la evaluación de dicho documento, el cual también se encuentra depositado en el expediente evaluado, debidamente firmado y sellado por los auditores/contadores públicos autorizados, se establece que del 1ro. de enero al 31 de marzo de 2012, las pérdidas netas del período ascienden a la suma de RD\$ 10,532,807 y que por su parte la mercancía dañada a la referida fecha ascendía a la suma de RD\$ 10,521,162.00; que dichas sumas fueron tomadas como válidas por la alzada, por las mismas estar remitidas por profesionales autorizados y especializados para realizar este tipo de auditorías, por lo que el hecho de que la alzada tomara como punto de referencia dichos estados de cuenta, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, más aun que en la especie no se verifica que las mismas hayan sido desnaturalizadas, por lo que procede rechazar el referido medio.

28) En su tercer y último medio de casación la parte recurrente plantea, en suma, que la corte *a qua* ha incurrido en violación a la Ley 125 de 2011 y de los arts. 425 y 426 de su reglamento de aplicación, puesto que al dar por establecida la responsabilidad civil de la recurrente, cuando el incendio indica que tuvo su origen en el interior del establecimiento denominado Tijuana Fashion; que según la Ley 125 de 2001, las redes eléctricas, como el fluido que por ellas circula, son propiedad del usuario y, por ende, están bajo su guarda, desde la salida del medidor o contador, por tanto, todo cuanto ocurra en las redes, es responsabilidad del usuario; que en el acto notarial se indica que las líneas se encontraban intactas luego de iniciado el incendio.

29) En respuesta a dicho medio, la parte recurrida sostiene que no es cierto que el incendio iniciara en las instalaciones de Tijuana Fashion, pues incluso los testigos indicaron que todo inició cuando vieron un cable en el exterior de la tienda envuelto en llamas; que el recurrente desnaturaliza el contenido de la comprobación notarial; que lo que indica el recurrente contradice las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y la de la Policía Nacional; que si el perjuicio fue como causa de alguna anormalidad del suplidor de energía, es responsable; que no existe motivo valedero para casar la sentencia impugnada.

30) De la lectura del acta de comprobación, lo que se verifica es que a partir de la apreciación de las fotografías, el notario procede a indicar que la línea de alimentador se encuentra intacta luego del incendio, lo

cual es una cuestión distinta a la fluctuación de voltaje que generó el incendio.

31) En cuanto al medio planteado, ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el art. 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125 de 2001, General de Electricidad, modificada por la Ley 186 de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje⁹⁴⁵ generado por la red de distribución, tal y como ocurrió en la especie; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de Edenorte y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada.

32) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de la falta motivacional ni desconocimiento de documentos alegada por la recurrente, sino que al contrario, además de realizar una congruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, procedió a verificar toda la documentación depositada por ambas partes; que el hecho de que un documento no arroje el resultado esperado por una parte no constituye una causal de casación, motivo por el cual al ofrecer una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315, 1383 y 1384 Código Civil; arts. 425 y 426 reglamento de aplicación Ley 125 de 2001.

945 SCJ, 1ra. Sala núm. 0876-2020, 24 julio 2020.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00055, dictada en fecha 2 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1757

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Abogado:	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban # 62, Altos, Hato Mayor, República Dominicana, actuando por sí mismo como abogado, con estudio profesional abierto en la calle San Esteban # 62, Centro de la ciudad, Hato Mayor del Rey, República Dominicana y de manera accidental en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en la av. Jiménez Moya, esq. calle Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León S. A, entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la Torre BHD, ubicada en la av. 27 de Febrero, esq. av. Winston Churchill, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogadas de los tribunales de la República, con matrículas del CARD núms.17715-189-96 y 26466-513-00, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina MGP Cobranzas & Servicios Legales, ubicada en el local 301 del edificio La Moneda, av. Lope de Vega # 108, esq. calle José Amado Soler, Piantini, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00401, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio del 2017, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, contra la sentencia núm. 037-2016-SSen-00692, de fecha 07 de junio de 2016, relativa al expediente núm. 037-14-00545, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*

por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de las LICDAS. GLENICELIA MARTE SUERO Y GLORIA ALICIA MONTERO, abogadas, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de noviembre de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Andrés Manuel Carrasco Justo, parte recurrente; y como parte recurrida Banco BHD León (continuador jurídico del Banco León, S. A.). Este litigio tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por Andrés Manuel Carrasco Justo en contra de la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco León, S. A.), la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00692. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, que declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00401, de fecha 13 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. En tal sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el requisito de los 200 salarios mínimos establecidos en el literal c, del párrafo II, del art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en ocasión de un embargo retentivo la alzada ordenó a las entidades instanciadas el pago de RD\$ 1,500,000.00; que el literal c, del párrafo II, del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, establece de manera expresa que no podrá interponerse recurso en contra de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos. Sin embargo, en la especie el objeto principal resuelto por la sentencia impugnada no consiste en una condenación económica, sino de la validez de un embargo retentivo, por lo que no procede la aplicación de dicho presupuesto de admisibilidad del recurso de casación, lo que conduce al rechazo del presente medio de inadmisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a derecho de defensa y falta de motivación”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que con la documentación sometida ante esta alzada se ha evidenciado que ciertamente como bien alega la recurrida, que realizó el pago de la suma adeudada al señor ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO, mediante oferta real de pago realizada mediante acto de alguacil, la cual fue debidamente aceptada sin objeción, por lo que siendo esto así, procede acoger en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrida, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de que se trata, por falta de objeto o interés, ya que fue pagada y aceptada la suma de dinero reclamada (...)”.

6) En el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales son reunidos para su examen, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en la decisión impugnada se ha producido de manera involuntaria una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, en virtud de que la parte recurrente notificó un cambio de conclusiones contenidas en el acto núm. 1171-16 de fecha 17 de octubre de 2016, producto de la oferta real de pago, ejecutada por el banco demandado mediante el acto núm. 251-16, mediante el cual se puede comprobar que la corte *a qua* solo estuvo apoderada del cobro de interés judiciales o compensatorios y moratorios; que la parte recurrente indica que la alzada al declarar inadmisibles el recurso de apelación parcial no decidió sobre lo que estaba apoderado, ya que la condenación principal no era el objeto del recurso de apelación parcial, decidiendo así sobre lo que ya estaba decidido.

7) De su lado, la parte recurrida responde a dichos medios de casación sosteniendo que, de manera general, en la sentencia objeto del presente recurso no se caracterizan ninguno de los medios invocados por el recurrente, toda vez que la corte *a qua* actuó correctamente al proceder a ponderar en primer término las conclusiones vertidas por la exponente y declarar inadmisibles el recurso de apelación por haber operado el pago de la acreencia. Debemos tomar en cuenta que el punto de partida del caso es la demanda en validez del embargo incoada por el recurrente para validar su embargo, lo cual fue acogido por el tribunal apoderado; que la parte recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se ha violado su derecho de defensa y que incurrió en falta de motivación, sin embargo, no ha hecho el desarrollo de los medios para fundamentar las violaciones invocadas en su recurso, así como tampoco la parte recurrente ha probado los vicios atribuibles a la decisión impugnada, por tanto, los medios propuestos carecen de objeto en virtud de que la sentencia impugnada contiene un análisis detallado con motivos suficientes, pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa, que permite verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley.

8) Es menester destacar que la oferta real de pago es un mecanismo que tiene el deudor para cumplir con su obligación, cuya validez dependerá de que la misma haya sido debidamente recibida, y consignada en caso de negativa de parte del acreedor. La cual una vez aceptada o validada por un juez de fondo en virtud de los requisitos establecidos en

el art. 1258 del Código Civil, extingue la obligación del deudor en virtud de los efectos jurídicos que le otorga la ley.

9) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que ha quedado evidenciado que la alzada estaba apoderada de una demanda en validez de embargo retentivo, en cuyas pretensiones de la apelante (hoy recurrente) se encontraba sustentada la solicitud de la ejecución del doble de la suma adeudada, la ratificación del monto acogido por el tribunal de primer grado, la solicitud del pago de intereses compensatorios, moratorios y daños y perjuicios, entre otras cosas, tal como se evidencia en las páginas 5 a 7 de la sentencia impugnada. Sin embargo, se verifica que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la alzada no omitió pronunciarse respecto a las conclusiones relativas a los intereses de la deuda de la especie, sino que una vez verificada la inadmisibilidad no quedaba más nada que juzgar; que se constata que la corte *a qua* no estaba apoderada de la validez de la referida oferta real de pago, sino de la validez de embargo retentivo, por lo que la misma solo se encontraba en la facultad de verificar el cumplimiento de la obligación de la especie, la cual pudo evidenciar con la aceptación de la referida oferta real de pago, recepción que no ha sido controvertida por la hoy recurrente.

10) De los hechos contenidos en la decisión impugnada ha quedado evidenciado que la hoy recurrente —entonces apelante— recibió de manera conforme la oferta real de pago realizada por la parte hoy recurrida, aceptación con la cual la parte recurrente liberó de su obligación a la parte apelada, como bien afirma la alzada, por tanto, la corte *a qua* al conocer del medio de inadmisión propuesto y proceder a declarar inadmisibles el recurso por falta de objeto e interés, no podía conocer de ningún otro aspecto del recurso en cuestión, con lo cual no incurrió en los vicios alegados por la recurrente, por lo que procede el rechazo de los medios expuestos y en consecuencia del presente recurso.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil; art. 1258 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra de la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00401, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1758

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Abogadas:	Licdas. Katelin Lisaura Reyes y María Estela Valera.
Recurrido:	Salvador Ramírez.
Abogado:	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., institución constituida según las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle San Francisco de Macorís, núm. 48, Don Bosco, de esta ciudad, RNC 4-01-50802-8, debidamente representada por José Joaquín Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052212-3, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a Katelin Lisaura Reyes y a María Estela Valera, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1531283-7 y 223-0007138-2, estudio profesional y oficina permanentemente abiertas en la calle San Francisco de Macorís núm. 48, Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Salvador Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272823-5, domiciliado en la calle Respaldo Terminal Esso, casa núm. 30, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Jesús Leonardo Almonte Caba, dominicano, mayor de edad, matrícula núm. 34160-158-07, domiciliado en la calle Neptuno esquina avenida Hermanas Mirabal núm. 1, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Norte de la provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00251, dictada el 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO; ACOGE, las conclusiones incidentales propuesta por la parte recurrida, señores Sonia Madelin Silva Reyes, y Salvador Ramírez, en consecuencia, DECLARA inadmisibles el recurso de apelación principal y los recursos de apelación incidental en contra de la sentencia civil no. 038-2019-SEEN-00108, dictada en fecha 21 del mes de febrero del 2019, por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, por los motivos antes mencionados. SEGUNDO; COMPENSA a las costas del procedimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 16 de noviembre de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de diciembre de 2020 y

c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc., y como recurrido, Salvador Ramírez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Sonia Madelin Silva Reyes inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Víctor Manuel Pimentel Santana y María Petronila Infante Santana; b) en curso de dicho procedimiento Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc., actuando en calidad de acreedor inscrito en primer rango, presentó un reparo al pliego de condiciones a fin de que se consignara la obligación del adjudicatario de desinteresarlo en primer orden, entre otras pretensiones, el cual fue parcialmente acogido mediante sentencia 038-2019-SEEN-00020, dictada el 17 de enero de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) el aludido procedimiento ejecutorio culminó con la sentencia de adjudicación núm. 038-2019-SEEN-00108, dictada el 21 de febrero de 2019 por el mismo tribunal, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a Salvador Ramírez; d) dicha decisión fue apelada tanto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc., como por Víctor Manuel Pimentel Santana, pero la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de las mencionadas apelaciones, a solicitud de la parte recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“.. En el presente caso estamos apoderados de un recurso de apelación principal e incidental contra una sentencia de adjudicación, la cual no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa, sino

como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad, y no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no puede ser atacada más que por medio de una acción en nulidad, pues al ser la sentencia de adjudicación un acto de administración judicial que se limita a dar acta del transporte pura y simplemente de la propiedad de los bienes embargados a favor del adjudicatario, no puede ser impugnada por los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos por la ley, a menos que en ella se resuelvan aspectos de carácter contencioso o se hayan suscitado controversias incidentales que puedan abrir la vía de la apelación.. La parte recurrida y recurrente incidental, señor Víctor Manuel Pimentel Santana, alega que la sentencia objeto del presente recurso decidió cuestiones incidentales en la misma audiencia y por tanto la misma se transformó en un acto jurisdiccional, contradictorio y por tanto posible de la vía de recurso de apelación, sin embargo, la sentencia de adjudicación en su contenido dio constancia solo de la transferencia del inmueble embargado, no así de ningún incidente expuesto en el curso de la celebración del proceso de venta pública subasta, que en ese sentido la sentencia de adjudicación sólo adquiere el carácter contencioso si la misma resuelve o decide alguna contestación litigiosa, lo que no ocurre en la especie. Una vez comprobado de que en la sentencia de adjudicación no decide ninguna contestación litigiosa se puede colegir que la decisión que se impugna es susceptible de una acción principal en nulidad y no de un recurso de apelación que fue lo que se interpuso en este caso, por lo que procede acoger el medio de inadmisión solicitado y por consiguiente declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia...”

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación valoración de las pruebas; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a las normas constitucionales, procesales y al criterio jurisprudencial.

4) No obstante, antes de valorar los medios de casación invocados por la recurrente, procede examinar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa debido a que la sentencia de adjudicación no es susceptible de ser impugnada mediante ninguna vía de recurso sino a través de una acción principal en nulidad.

5) En ese sentido, tal como lo afirma el recurrido, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; en efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación⁹⁴⁶.

6) Sin embargo, la decisión objeto de este recurso de casación no es la sentencia de adjudicación dictada por el juez del embargo, sino la sentencia emitida por la corte *a qua*, como tribunal de alzada, con relación a los recursos de apelación dirigidos contra aquella decisión, la cual sí es susceptible de ser impugnada en casación en virtud de lo establecido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por cuanto constituye un fallo con carácter jurisdiccional dictado en última instancia por un tribunal del orden judicial, por lo que procede rechazar el pedimento examinado valiéndose esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Ahora bien, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

946 SCJ, 1.a Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

8) En ese sentido se advierte que la sentencia impugnada versó sobre los recursos de apelación interpuestos por la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., en su calidad de acreedora inscrita y Víctor Manuel Pimentel Santana en su calidad de coembargado contra la sentencia de adjudicación dictada a favor del licitador Salvador Ramírez en ocasión del embargo inmobiliario perseguido por Sonia Madeline Silva Reyes en perjuicio de Víctor Manuel Pimentel Santana y María Petronila Infante Santana, los cuales figuran como partes del proceso en la sentencia impugnada.

9) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., identificó como partes recurridas en su memorial de casación solo a los señores Salvador Ramírez y Sonia Madelin Silva Reyes, omitiendo a las demás partes del proceso; b) en ocasión del presente recurso de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 3650 del 16 de noviembre de 2020, mediante el cual autoriza a la recurrente, a emplazar como parte recurrida solo a Salvador Ramírez; c) a pesar de ello, mediante acto de alguacil núm. 438-2020, instrumentado el 1 de diciembre de 2020, por el ministerial Rafael R. Melo González, alguacil del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la recurrente procedió a notificar su memorial de casación y a emplazar a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia tanto a Salvador Ramírez como a Sonia Madelin Silva Reyes, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: *“la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad”*⁹⁴⁷.

11) En consecuencia, es evidente que Sonia Madelin Silva Reyes no fue regularmente emplazada en casación, habida cuenta de que la parte recurrente omitió obtener la autorización para emplazarla regularmente, a pesar de que ella se beneficia de la sentencia impugnada por cuanto

947 SCJ, 1.a Sala, núm. 256, 30 de noviembre de 2021, B.J. 1332.

declara inadmisibles los recursos de apelación dirigidos contra una sentencia de adjudicación dictada a persecución suya; en ese mismo tenor, la recurrente tampoco dirigió su recurso contra los embargados, Víctor Manuel Pimentel Santana y María Petronila Infante Santana, quienes en su calidad de perseguidos ostentan derechos sustantivos y procesales distintos a los de la recurrente, quien figura como acreedora inscrita y por lo tanto deben ser puestos en causa en toda instancia o proceso relativo a la ejecución iniciada en su perjuicio.

12) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁹⁴⁸.

13) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente⁹⁴⁹.

14) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de

948 Ibidem.

949 Ibidem.

otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta⁹⁵⁰.

15) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso⁹⁵¹.

16) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*⁹⁵².

17) En consecuencia, al no recurrirse en casación contra todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a la parte persiguierte, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la parte recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, así como por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6,

950 Ibidem.

951 Ibidem.

952 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00251, dictada el 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1759

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones de Rincón Caño Frío J.C., S.A. y Joe Cooper.
Abogado:	Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurridos:	Álvaro Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas.
Abogados:	Licdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Licda. Solange Rosado Liberato.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones de Rincón Caño Frío J.C., S.A., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Joe Cooper, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal número 001-1231809-2, con domicilio y residencia en el municipio y provincia de Samaná, quien también actúa en el presente recurso por sí mismo, legalmente representados por el abogado Porfirio Bienvenido López Rojas, titular de la cédula de identificación personal y electoral número 001-0151642-5, con estudio profesional abierto en la edificación núm. 870 de la avenida Roberto Pastoriza del sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Álvaro Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139020-1 y 001-1154899-6, domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo, con elección de domicilio en la calle Luis F. Thomen, núm. 429, del sector El Millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado Liberato y a Francisco José de la Cruz Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001- 0159679-9, 225-0037242-4 y 402-2004863-7, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen, núm. 429, del sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SS-00102, dictada el 20 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: revoca las sentencias civiles núm. 00144/2013 y 00145/2013 dictadas en fechas veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, declara nulo por violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por los recurridos señores Álvaro Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas y la sentencia de adjudicación rendida como consecuencia de este, en la referida ejecución seguida en perjuicio de Joe

Edward Cooper e Inversiones del Rincón Caño Frío, J. C., S. A., por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: declara nula la pretensión de reparación en daños y perjuicios pretendida por los recurrentes Joe Edward Cooper e Inversiones del Rincón Caño Frío, J. C., S. A., por los motivos antes expuestos. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 15 de noviembre de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 28 de diciembre de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los recurridos, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Inversiones de Rincón Caño Frío J.C., S.A., y Joe Cooper y como recurridos, Álvaro Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los recurridos iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los recurrentes el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 0086/2012, del 27 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; b) los embargados interpusieron sendas demandas en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, sustentadas en que los ejecutantes violaron su derecho a la defensa debido a que no le notificaron ninguno de los actos del procedimiento ejecutivo; c) dichas demandas fueron rechazadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencias núms. 144/2013 y 145/2013, por falta de pruebas, debido a que los documentos aportados por los demandantes en apoyo a sus pretensiones se encontraban en fotocopias; d) los demandantes apelaron esas decisiones

reiterando sus pretensiones a la alzada; e) la referida apelación fue rechazada por la Cámara

2) Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 55-2014, del 27 de marzo de 2014, por considerar que los actos del procedimiento de embargo fueron correctamente notificados; f) la aludida decisión fue anulada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 576 del 28 de agosto de 2019, por considerar que los referidos actos del procedimiento fueron irregularmente notificados a los embargados en un domicilio de elección ineficaz y envió el asunto ante la corte *a qua*, la cual adoptó el criterio de esta jurisdicción y acogió parcialmente los recursos de apelación fusionados, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 11.- Que, la esencia de esta decisión de envío rendida en virtud del apoderamiento que liga a las partes, tiene su esencia en la ausencia de notificación de los actos procesales del embargo inmobiliario, que fueron notificados a requerimiento de los recurridos en un domicilio distinto a aquel que se convino en el contrato que sirvió de base a la ejecución, y que esas exclusivas motivaciones jurisprudencial son las causales de ser casada, ya que nuestro más alto tribunal ha comprobado la irregularidad que acarrearón los actos y con su decisión remite a esta corte para que decida en razón de las consecuencias que se deducen de la aplicación que correctamente hay que darle al artículo 111 del Código Civil; dicho de otra forma, prácticamente con la decisión de envío se dejó de manifiesto que las actuaciones procesales son nulas y que como no era su papel anular el procedimiento, nos remite a que decidamos este punto. 14.- Que, este incumplimiento implica una violación al derecho de defensa como un derecho dentro de la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consiste en “la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa”, que ante la violación a las reglas del debido proceso de ley que debió seguirse

para las notificaciones de los actos del procedimiento ejecutorio, estamos frente a una actuación nula por violación de nuestra norma fundamental, por lo que al resultar nulos todos los actos procesales, acarrea lógicamente la nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario.... como la sentencia de adjudicación por ser el acto jurisdiccional, que en principio, culmina el embargo, en este caso ha sido rendida fruto de actuaciones procesales nulas, en consecuencia, ante tal sanción al procedimiento, la sentencia de adjudicación deviene en nula... 18.” Que, al rechazarse en primer grado las pretensiones de los recurrentes, estos en el recurso que contiene petitorios que ligan a las partes, pudieron pedir en su objeto pretensional, lo mismo que se solicitó en la demanda, resultando pues que esta parte en el recurso obvió el pedimento de la condenación en daños y perjuicios, pero lo hizo en su escrito de motivaciones, lo que a todas luces es una solicitud irregular que por igual vulnera garantías de los recurridos, a quienes no se le concedió la oportunidad procesal de defenderse en el contradictorio, por tanto este pedimento deviene en nulo....”

4) Los recurrentes pretenden la casación parcial de la sentencia impugnada, en sus ordinales segundo y tercero, relativos a la declaratoria de nulidad de sus pretensiones de reparación de daños y perjuicios y la compensación de las costas, y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación y falta de base legal, así como violación al derecho de defensa por falta de estatuir; **segundo:** violación al debido proceso, así como a la tutela efectiva: artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

5) No obstante, antes de valorar los medios de casación invocados por los recurrentes, procede examinar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa en el sentido de que se declare caduco el presente recurso por no haberse notificado el emplazamiento correspondiente en el plazo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cabe destacar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de

treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la misma Ley.

7) Con relación al cómputo del plazo establecido en el mencionado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, juzgó que: *“...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”*.

8) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0434, del 28 de febrero de 2022, esta Sala estableció el criterio que se reitera en esta ocasión, en el sentido de que: *“... la postura del Tribunal Constitucional estaría contribuyendo a un desequilibrio procesal respecto al recurrente y recurrido, tomando en cuenta que bajo esa fórmula la inacción en cuanto a realizar las diligencias necesarias para retirar de la secretaría el auto que se menciona precedentemente daría lugar a crear una situación de favorabilidad inexplicable en desmedro del recurrido... En tal virtud **lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión**, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo. Todo lo cual obliga una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico constitucional... Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique*

el cómputo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.... En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, por lo que es procesalmente imperativo derivar si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente”.

9) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto núm. 5748, en el que autorizó a los recurrentes a emplazar a los recurridos, en fecha 15 de noviembre de 2021 y que los primeros procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente a los recurridos, en su domicilio ubicado en el núm. 429 de la calle Luis F. Thomen del sector El Millón, esta ciudad, en fecha 17 de diciembre de 2021, mediante acto núm. 1043/12/21, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado luego de haberse vencido el plazo de 30 días francos establecido en el indicado texto legal, el cual venció el jueves 16 de diciembre de 2021.

10) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar caduco el presente recurso de casación; en ese tenor, resulta improcedente estatuir con relación a las violaciones que los recurrentes le imputan a la decisión impugnada, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*⁹⁵³.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por

953 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones de Rincón Caño Frío J.C., S.A., y Joe Cooper contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00102, dictada el 20 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Inversiones de Rincón Caño Frío J.C., S.A., y a Joe Cooper, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado Liberato y Francisco José de la Cruz Reynoso, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1760

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Jiménez.
Abogado:	Lic. Gersón Luis Pérez Rosario.
Recurrido:	León Ricourt Botello.
Abogados:	Licdos. Ramón Gómez Borbón y Nelson Grullón Bisonó.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile por el monto



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0149952-7, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido el Lcdo. Gersón Luis Pérez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023413-0, con estudio profesional abierto en la calle 5 núm. 2, esquina avenida 27 de Febrero, Rep. Mainaldi Reyna, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Anacaona núm. 78, apartamento 401B, sector Anacaona, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida León Ricourt Botello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0433454-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Gómez Borbón y Nelson Grullón Bisonó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0378131-0 y 031-0436855-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 11 núm. 20, segundo nivel, sector Villa Olga, municipio y provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, esquina Francisco Moreno, plaza Kury, local 302, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00337/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor, JUAN JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 366-11-02907, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, LEÓN RICOURT BOTELLO, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA al señor, JUAN JIMÉNEZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. RAMÓN GÓMEZ BORBON y NELSON GRULLÓN BISONÓ, que afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Jiménez, y como recurrida, León Ricourt Botello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-11-02907, de fecha 28 de octubre de 2011, mediante la cual acogió la indicada acción, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD\$42,145.99, a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme a la sentencia civil núm. 00337/2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los agravios planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

4) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

6) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces

suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

9) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁹⁵⁴/20 abril 2017**), a saber, los comprendi-

954 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se

dos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

11) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁹⁵⁵, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos

reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

955 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

12) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁹⁵⁶ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

13) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

14) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

956 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

15) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

18) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe

prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁹⁵⁷.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁹⁵⁸. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la

957 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

958 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁹⁵⁹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima

959 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁹⁶⁰.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁹⁶¹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁹⁶².

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

960 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

961 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

962 PERELMAN, C. *Betrachtungen uber die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift fur philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores,

que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 4 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la parte demandada al pago de la suma RD\$42,145.99 a favor del demandante, en virtud de una demanda en cobro de pesos; en ese sentido, conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con

las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Juan Jiménez, contra la sentencia civil núm. 00337/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de noviembre de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1761

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hermanos Méndez, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Henry Ant. Acevedo Reyes, Pablo A. Paredes José y Dr. Johnny Antonio Rodríguez.
Recurrido:	Máximo Manuel Pimentel.
Abogada:	Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hermanos Méndez, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-12325-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edificio Charogman, sector Los Restauradores, de esta ciudad, representada por Mayra Josefina Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1118098-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Henry Ant. Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José y Dr. Johnny Antonio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815010-3, 001-0129454-4 y 001-0178958-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 407, 2do nivel, apartamento 4-A, sector urbanización Alturas de Costa Criolla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Manuel Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252006-2, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada Lcda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414685-7, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica, esquina Juan Isidro Jiménez núm. 115, plaza Tinita, local 1-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO MANUEL PIMENTEL PIMENTEL, en contra de la sentencia civil No.549-2016-SSEN-241, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio REVOCA la decisión apelada y por el efecto devolutivo del recurso: A) RECHAZA la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, realizada por la entidad HERMANOS MENDEZ, S.R.L., en contra del señor MÁXIMO MANUEL PIMENTEL PIMENTEL, por los motivos*

expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad HERMANOS MENDEZ, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MIOSOTIS E. REYNOSO S., abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hermanos Méndez, S. R. L., y como recurrido, Máximo Manuel Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que según recibo de fecha 26 de diciembre de 2007, el hoy recurrido le entregó a la actual recurrente la suma de RD\$500,000.00 por concepto de avance a compra del local comercial núm. 101, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 583, de esta ciudad; **b)** posteriormente, la vendedora le ofertó al comprador, al tenor del acto 90/2011, de fecha 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la suma de RD\$500,000.00, por concepto de devolución del avance entregado por la compra del local comercial anteriormente citado, monto que luego consignó por ante la Dirección General de Impuestos Internos; **c)** posteriormente la entidad Hermanos Méndez, S. R. L., interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra el

señor Máximo Manuel Pimentel, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 549-2016-SEEN-241, de fecha 6 de septiembre de 2016, declarando la validez del ofrecimiento real de pago realizado por la demandante en beneficio del demandado; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, ahora recurrido, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original en validez de oferta real de pago, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-000389, de fecha 18 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Hermanos Méndez, S. R. L., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos. Violación a los artículos 40.15 y 51 de la Constitución dominicana. Violación a los artículos 1315, 711, 1582, 1583, 1322 y 1341 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación a la ley por inobservancia de los artículos 1234, 1258 y 1259 del Código Civil dominicano; 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando indica que entre las partes existe un contrato de venta, toda vez que lo que realmente existió fue una intención de compra, la cual no se formalizó debido a las controversias surgidas entre las partes; que la sentencia impugnada establece que entre las partes se suscribió contrato de inquilinato en fecha 26 de octubre de 2010, con el deliberado propósito de establecer que la presunta venta se formalizó en fecha anterior al inquilinato, lo cual constituye una desnaturalización del referido contrato de alquiler, toda vez que este se suscribió el 26 de octubre de 2000; continua arguyendo la parte recurrente, que de los hechos de la causa se verifica que contrario a lo expresado por la corte de que en el caso no era posible una oferta real de pago porque entre las partes no existía una relación de acreedor-deudor, desde el momento en que la propietaria decide no formalizar la venta del inmueble, se hizo deudora del señor Máximo Manuel Pimentel por los valores entregados por este, en calidad de avance, por lo que la obligación de la propietaria era devolver la suma avanzada, tal y como lo hizo por la vía más idónea que establece

la ley. También alega la recurrente que la sentencia impugnada no reúne las motivaciones suficientes, razonables y pertinentes, que justifiquen su dispositivo, dando como resultado una sentencia carente de pruebas y de base legal.

4) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que el tribunal observó y valoró cada una de las documentaciones depositadas, las cuales prueban y establecen la calidad contractual entre las partes; que la corte *a qua* actuó correctamente cuando indica en su sentencia que el presente proceso no se trata de una relación acreedor-deudor, sino de una relación contractual entre las partes, ya que para que sea posible la aplicación del artículo 1258 del Código Civil, debe existir una deuda y quien ostenta calidad de deudor es quien puede realizar ofrecimientos de pago; que además la decisión impugnada está fundamentada tanto en hechos como en derecho, por lo que los medios propuestos por el recurrente deben ser rechazados.

5) Para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la entidad Hermanos Méndez, S. R. L., la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que de la ponderación de los documentos depositados por las partes a los fines de sostener sus pretensiones, así como del análisis de la sentencia apelada, esta corte ha podido constatar que el hecho tratado tuvo su origen en la compra venta realizada por las partes, que aunque no se encuentra depositada en el expediente, no ha sido un hecho controvertido su existencia, venta que tuvo como objeto, según lo sostienen las partes, el local comercial ubicado (...), propiedad de HERMANOS MENDEZ, C. POR A., y para la cual el señor MAXIMO MANUEL PIMENTEL PIMENTEL en calidad de comprador y ocupando el inmueble como inquilino, entregó como avance la suma de RD\$500,000.00, cantidad ésta que fue la suma devuelta en oferta real de pago en virtud del desinterés de la vendedora de continuar con la venta; Que establece el artículo 1258 del Código Civil Dominicano que: “(...)”; que en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia constante que: “Para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando

ineficaz cuando se hace de manera insuficiente; Que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante que: “Los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad librarlo de su deuda respecto del acreedor; Que los ofrecimientos reales seguidos de consignación solo surten efectos si son hechos por el deudor; Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, ha podido comprobar que entre las partes instanciadas no existe una relación acreedor-deudor para que sea posible entonces, por parte del deudor, realizar ofrecimientos de pago conforme lo establecen las disposiciones legales y jurisprudenciales anteriormente citados, sino que entre la entidad HERMANOS MENDEZ, S.R.L., y el señor MAXIMO MANUEL PIMENTEL PIMENTEL, lo que existe es una relación contractual por efecto de la venta realizada, por lo que procede acoger el recurso de apelación tratado y por el efecto devolutivo del mismo, rechazar la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago seguida de Consignación, realizada por la entidad HERMANOS MENDEZ, S.R.L., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Como se observa, el fallo impugnado revela que luego de la corte constatar que el litigio tiene su origen en una compra y venta de inmueble suscrita por las partes, indicó que no procedía la validez de la oferta real de pago realizada por la entidad Hermanos Méndez S.R.L. al señor Máximo Manuel Pimentel, ya que entre las partes no existe una relación de acreedor-deudor, para que sea posible por parte del deudor realizar ofrecimientos de pago.

7) Es oportuno señalar que, en efecto el ofrecimiento real de pago seguido de consignación es un procedimiento que la ley pone a disposición del deudor que está en disposición de pagar lo que entiende es su deuda, y cuando el acreedor se rehúsa otorgarle descargo, bien sea porque entienda que su crédito es mayor o por mala fe, y con el cual el deudor vence la resistencia del acreedor para obtener su libración⁹⁶³.

8) El artículo 1258 del Código Civil exige para la validez de las ofertas reales de pago, lo siguiente: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1ro. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de

963 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 217, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2do. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas y o intereses debidos, de las costas líquidas de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4to. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5to. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6mo. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”.

9) El criterio jurisprudencial prevaleciente en casos vinculado a la contestación juzgada versa en el sentido de que los artículos 1257 y siguientes del Código Civil que conciernen a la materia que nos ocupa han sido concebidos en favor del deudor para el caso en que el acreedor rehusare recibir el pago; de lo que se infiere que es a los deudores del precio a quienes le corresponde ofrecer pagar al vendedor la parte del precio que no habían hecho efectiva; ahora bien, si el vendedor quiere sancionar el incumplimiento del comprador, debe recurrir a la rescisión del contrato, ya sea por mutuo consentimiento o por la vía judicial, puesto que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial que tiene por finalidad liberar al deudor y respecto de quien surte efecto de pago⁹⁶⁴; asimismo, ha sido juzgado por esta Sala civil de la Suprema Corte de Justicia que no son válidos los ofrecimientos reales seguidos por consignación hechas por el vendedor, si este no ostenta la calidad de deudor del precio⁹⁶⁵.

10) En consonancia con lo expuesto, si bien la corte erró al indicar que entre las partes no existe una relación de acreedor-deudor, para que sea posible por parte del deudor realizar ofrecimientos de pago, y si bien invoca la recurrente que desde el momento en que la propietaria decide no formalizar la venta del inmueble, se hizo deudora del inquilino, por los valores entregados por este último como comprador; la decisión de la corte *a qua* de admitir el recurso de apelación y rechazar la demanda de la que

964 SCJ, Sentencia núm. 1, de fecha 10 de enero de 2001. B.J. 1082; Sentencia núm.43, de fecha 19 de noviembre de 2008, B.J. 1176

965 SCJ, Sentencia núm. 1, de fecha 10 de enero de 2001. B.J. 1082.

se encontraba apoderada, debe considerarse como correcta en derecho en la parte dispositiva, ya que la validez de la oferta real de pago está supeditada a la resolución del contrato, bien por mutuo consentimiento o por la vía judicial, lo que evidentemente no ocurrió en la especie.

11) En la contestación que nos ocupa es pertinente proceder a la técnica de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio⁹⁶⁶.

12) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando indica que entre las partes existe un contrato de venta, toda vez que lo que realmente existió fue una intención de compra, la cual no se formalizó debido a las controversias surgidas entre las partes, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* da constancia de la existencia de la venta a través del estudio de los hechos y documentos aportados por las partes, en especial el recibo de fecha 26 de diciembre de 2007, mediante el cual la entidad hoy recurrente recibe del señor Máximo Manuel Pimentel, la suma de RD\$500,000 pesos, estableciendo por concepto, avance a la compra del local comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edificio Charogman, *suite* 101, urbanización Los Restauradores, de esta ciudad.

13) El vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas,

⁹⁶⁶ SCJ, Primera Sala, sentencia núm.161, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1322.

siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.⁹⁶⁷

14) En ese orden de ideas, no es posible retener la existencia del vicio de desnaturalización que ha sido alegado, ya que de la combinación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil se determina que la venta es perfecta desde el momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta equivale a venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad aun que la cosa no haya sido entregada ni pagado el precio, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio.

15) Conforme lo expuesto precedentemente si bien en ocasiones la sentencia se refiere a la existencia de un contrato, suscrito entre las partes, esta alusión no refiere a que las partes plasmaron su firma en un acuerdo definitivo escrito, sino más bien en que ambos estuvieron de acuerdo en comprar y vender un inmueble, lo cual quedó acreditado por el referido recibo de pago de avance, por lo que esta Corte de Casación en su rol de control de legalidad, asume la postura de que desde el punto de vista procesal la alzada decidió correctamente en derecho al otorgarle su verdadero sentido y alcance, a la relación contractual suscrita entre las partes, lo cual se corresponde con el principio de interpretación de las convenciones pactadas por las partes, según resulta de la combinación de los artículos 1134 ,1135 y 1165 del Código Civil Dominicano.

16) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también indica que la corte desnaturalizó el contrato de alquiler suscrito entre las partes al indicar que este se produjo en fecha 26 de octubre de 2010, cuando en realidad se suscribió el 26 de octubre de 2000, el fallo impugnado revela que lo que la parte recurrente entiende como desnaturalización se debió a un error puramente material al momento de la corte *a qua* transcribir los documentos que fueron aportados al expediente, el cual no acarrea ninguna consecuencia jurídica ni influye en la decisión adoptada; al respecto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el error material en una sentencia resulta intrascendente si dicha sentencia contiene el marco jurídico adecuado que ha permitido

967 Sentencia núm. 0140/2021, de fecha 24 de febrero de 2021. 1323

al juez tomar su decisión⁹⁶⁸, tal y como ocurre en la especie, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y procede su rechazo.

17) En cuanto al vicio de falta de motivos denunciado también por el recurrente, en contraposición a lo indicado, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron concluir que no precedía la demanda en validez de oferta real de pago, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto de los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1258 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hermanos Méndez, S. R. L., Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

⁹⁶⁸ SCJ, 1ra Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 34, B.J. 1216; Sentencia núm. 1850/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1762

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Licdos. Auribel Mera Tavarez y Jorge Antonio López Hilario.
Recurrido:	Marciliano Cuevas.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., entidad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-17111-1, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Mario Lama, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-089006-0 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Auribel Mera Tavarez y Jorge Antonio López Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 401-2199935-8 y 071-0050624-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, edificio Churchill V, tercer piso, *suites* 3-E y 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marciliano Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193149-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, *suite* 2B, Jeanca V, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial PLAZA LAMA, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 549-2020-SEEN-01017, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, dictada en beneficio del señor MARCILIANO CUEVAS GARCIA, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la sociedad comercial PLAZA LAMA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la

LICDA. ACNE BERENICE CONTRERAS VALENZUELA, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Plaza Lama, S. A., y como parte recurrida, Marciliano Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, fundamentado en que su vehículo fue sustraído mientras se encontraba estacionado en uno de los parqueos del establecimiento comercial ubicado en la carretera Mella, propiedad de dicha recurrente, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01017, de fecha 3 de agosto de 2020, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD\$700,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios padecidos por el demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00165, de fecha 16 de julio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso del que estamos apoderados en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada y demás documentos adheridos al recurso de apelación, pretensiones que procede ponderar con prelación al fondo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

4) Cabe destacar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que dio lugar a que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: *“La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a*

los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

5) Asimismo, el numeral 13 de la resolución 002-2020, sobre la verificación de un documento firmado electrónicamente, establece: **13.1. Verificación de un documento digital.** Todos los documentos firmados electrónicamente por el Poder Judicial serán solamente formato PDF. En ese formato la verificación del documento se logrará mediante las funciones de firmas incluidas en el lector de PDF. Párrafo. - Cualquier usuario mediante el lector de PDF podrá verificar la siguiente información: a. El Sello Electrónico Cualificado del Poder Judicial b. La validez de la identidad del firmante c. La ausencia de modificaciones en el documento posteriores al Sello Electrónico Cualificado d. El origen de los elementos de confianza es de una de las autoridades competentes **13.2. Verificación de una copia de un documento.** Todos los documentos firmados electrónicamente por el Poder Judicial contendrán una estampa al final del documento. En el caso de desear verificar una copia en papel mediante los datos de la estampa final del documento y siguiendo las instrucciones contenidas en el sitio WEB del Poder Judicial, se puede tener acceso a informaciones del documento que fuera firmado. Una comparación de dichas informaciones contra la copia permite la verificación de que la copia es fidedigna.

6) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”; «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL

PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

7) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

8) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 16 de junio de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

9) En este expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por el secretario Joel Guzmán, en fecha 9 de julio de 2021, que indica: *“DADA y FIRMADA de manera electrónica ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, el mismo día, mes y expresados por ante mí, secretario que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de la corte...”*, sin embargo, la indicada copia no contiene el código de verificación de integridad de dicho documento, que permita a esta Corte de Casación confirmar la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por el señalado secretario, por lo que la sentencia refutada no cumple con lo establecido en la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el

Consejo del Poder Judicial y las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja la solicitud de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1763

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Luis Concepción Duque.
Abogados:	Lic. José Franklin Zabala J. y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Luis Concepción Duque, español, titular del pasaporte núm. AF159358, con domicilio y residencia de elección en la oficina de sus abogados más adelante indicada; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Franklin Zabala J. y Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto # 23 altos, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Francisca Alcántara Encarnación, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la (sic) el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil once (2011), por la señora Ana Francisca Alcántara Encarnación, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Monero Cordero, contra la sentencia civil No. 322-11-042 de fecha 18 de marzo del año 2011, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida antes descrita, consecuentemente rechaza la demanda en partición de la comunidad legal de bienes incoada por el señor Antonio Luis Concepción Duque en contra de la señora Ana Francisca Alcántara Encarnación, por haber comprobado esta alzada que los mismos acordaron mediante acta de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio debidamente homologada por sentencia No. 102-08 dictada por el Juzgado de 1º Instancia No. 2 Guadalajara, España el aspecto relativo a los bienes que pudieron haber adquirido durante su unión matrimonial. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

LUEGO DE VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1653-2012, de fecha 13 de abril de 2012, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida Ana Francisca Alcántara Encarnación; y c) dictamen del

Procurador General de la República de fecha 12 de julio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 26 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Antonio Luis Concepción Duque, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Ana Francisca Alcántara Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que las partes en este proceso contrajeron matrimonio en España y por sentencia núm. 00102-2008, dictada por un tribunal de dicho país, fue acogida la demanda de divorcio por mutuo acuerdo y aprobado el convenio regulador suscrito por las partes, en el cual estipularon entre otras cosas, que no existían bienes gananciales que liquidar; **b)** que Antonio Luis Concepción Duque demandó en partición de bienes de la comunidad a su ex esposa ante los tribunales dominicanos, acogiendo la jurisdicción correspondiente dicha acción por sentencia núm. 322-11-042, de fecha 18 de marzo de 2011; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, que mediante sentencia núm. 319-2011-00076, de fecha 29 de septiembre de 2011, hoy recurrida en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación al art. 815 del Código Civil dominicano e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo:** Errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; **Tercero:** Falta de motivo y falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que ni el convenio regulador de divorcio, ni la sentencia que lo aprueba contienen cláusulas de excepción respecto a bienes radicados en República Dominicana u otro país; se infiere entonces que lo pactado entre los cónyuges fue sobre la universalidad de los bienes, es decir, se extiende a todo el patrimonio de los esposos y no sobre los que pudieron adquirir en España. Además de ser un requisito obligatorio que el acuerdo de convenciones y estipulaciones contenga un inventario de todos los bienes muebles o inmuebles y en el firmado por los entonces cónyuges se advierte con claridad que los mismos acordaron que no existían bienes, pero más aun acordaron que cada uno de ellos tendría plena autonomía patrimonial sobre sus propios bienes (...)”.

4) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que rechazó la demanda fundamentada en que los ex esposos al divorciarse en España firmaron un convenio regulador por el cual expresaron que no existían bienes que liquidar, transgrediendo así las disposiciones del art. 815 del Código Civil, que obliga a los tribunales nacionales a ordenar la partición no obstante pactos, arreglos o convenciones cuando les es requerida por parte interesada. Además, el convenio regulador al que hace referencia la alzada no señala que existen bienes radicados en un país específico, tampoco que sea la universalidad de los bienes y mucho menos que se extienda a todo el patrimonio que ambos adquirieron durante su convivencia matrimonial. Que lo que se extrae del acuerdo es que no existe un patrimonio fomentado en España, por lo que no puede haber liquidación, pues los únicos bienes fomentados están radicados en este país.

5) En la especie, del análisis del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere se advierte que el demandante original Antonio Luis Concepción Duque –ahora recurrente en casación–, con el presente proceso judicial pretende que se ordene la partición de un bien inmueble ubicado en la República Dominicana, que alega pertenece a la comunidad de bienes conyugales que fomento durante su matrimonio con la recurrida Ana Francisca Alcántara Encarnación. Sin embargo, los jueces de la apelación han revocado la sentencia de primer grado que acogió la demanda introductiva de partición y en cambio han rechazado la demanda en razón de la existencia de un “convenio regulador de divorcio” suscrito

en España por los exesposos, en el cual afirman que no existen bienes que partir, cuyo acto resulta ser el sustento esencial del fallo impugnado.

6) En efecto, ha sido juzgado que los jueces no deben ordenar la partición judicial si existe una partición amigable previa, aun cuando las disposiciones de dicho acuerdo no se hayan ejecutado⁹⁶⁹. En tal sentido, conviene establecer que la demanda en partición solo aplica necesariamente a los objetos que están indivisos y cuya partición se puede solicitar, por ende, no puede ser demandada sobre: 1) los bienes ya partidos; y 2) los objetos que por su carácter particular y los usos recibidos no pueden ser sometidos a las reglas ordinarias de la partición, etc.⁹⁷⁰. En consecuencia, una vez ordenada la partición culmina el estado de indivisión y no es posible ordenar una segunda partición fundada en el mismo origen (divorcio, sucesión o copropiedad) de la primera, esto además en razón del principio de seguridad jurídica, pues, por ejemplo, si se trata de bienes inmuebles que están registrados a nombre de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, cuya protección garantiza el Estado por medio de los principios de publicidad y de legitimidad que instituyen el Sistema Torrens, desde el momento mismo en que el tercero adquiera un inmueble o derechos sobre él después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, este debe ser considerado incuestionable frente a todo el mundo.

7) Sin embargo, lo anterior alude necesariamente a la partición de bienes inequívocamente sometidos a una primera partición amigable o judicial, por lo que dicho principio no puede alcanzar bienes no incluidos expresa y detalladamente en el inventario de bienes ya divididos y que, por tanto, ante su innegable existencia se mantienen indivisos. Así, también ha sido decidido que el cónyuge que advierte que en el acto de estipulación y convenciones se ha omitido un bien inmueble de la comunidad puede demandar su partición⁹⁷¹. Ello sin perjuicio de que igualmente se ha establecido que la falta de inventario previo puede hacer anulable la partición amigable o puede incluso hacer presumir el ocultamiento de bienes⁹⁷², si ha lugar.

969 SCJ, 1ra. Sala núm. 77, 19 abril 2013.

970 E. Garsonnet y Ch. Cézard-Bru, *Traité théorique et pratique de procédure civile et commerciale*. tome 1. 3ra. ed. 1915. Recueil Sirey. Paris, p. 591.

971 SCJ, 3ra. Cámara núm. 12, 10 agosto 2005.

972 En este sentido ver SCJ, Cámaras Reunidas núm. 6, 28 octubre 2009.

8) En el caso ocurrente ha quedado de manifiesto que el denominado “convenio regulador de divorcio” suscrito entre las partes no ha establecido de manera precisa la suerte de los bienes muebles o inmuebles de la comunidad existentes en la República Dominicana, esto es, no contiene la debida partición de dichos bienes que precise a cuál de los exesposos corresponde la propiedad de tal o cual bien, máxime que la transferencia de propiedad inmobiliaria debe ser expresa y no presumida, salvo en los casos en que la ley establezca otra cosa.

9) En otro tanto, al referirse el presente conflicto de las partes a la partición de bienes inmuebles de la comunidad radicados en el país, es importante destacar que el art. 3 del Código Civil prevee que los *“bienes inmuebles, aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana”*. Empero, la jurisprudencia francesa ha juzgado —y así lo juzga esta Primera Sala— que este principio de aplicación de la ley nacional a los inmuebles es aplicable bajo reserva de la intervención de la ley del régimen matrimonial que determina los efectos del matrimonio sobre la composición del patrimonio de los esposos (Cass. civ. 1^{re}, 12 avr. 1967, Bull. civ. 1, n° 124).

10) Según se deriva de lo expuesto precedentemente, era obligación de la alzada valorar si el bien inmueble discutido, cuya existencia es innegable y cuya partición se pretende, pertenecía a la comunidad conyugal, es decir si el mismo fue adquirido durante el matrimonio y, en caso afirmativo, salvo que la ley del régimen matrimonial que gobierna las partes disponga otra cosa, la corte debía determinar si el mismo se encontraba en estado de indivisión de conformidad con las disposiciones del art. 815 del Código Civil, el cual establece que a *“nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”*. Este derecho a la partición establecido en el art. 815, al tenor de la jurisprudencia francesa, es aplicable respecto a inmuebles situados en el país, aun se encuentren indivisos entre esposos extranjeros (Cass. civ. 1^{re}, 22 oct. 1985, Bull. civ. I, n° 267).

11) En consecuencia, al no ponderar dichos supuestos y hacer extensiva la renuncia de acciones a bienes inmuebles no precisados en el acto de regulación del divorcio intervenido en España, la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y del documento, pues ante la

comprobación de la existencia real de un inmueble presumiblemente perteneciente a la comunidad conyugal, que no ha sido objeto de partición amigable o judicial expresa entre los exesposos copropietarios, no debió dar al referido acto tal efecto y alcance de renuncia a la “universalidad de los bienes” fomentados en la comunidad, incluyendo inmuebles no especificados ni descritos en su contenido, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios y aspectos propuestos por la parte recurrente.

12) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 3 y 815 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2011-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de septiembre de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1764

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrida:	Mary Antonia Torres Espinal.
Abogados:	Licda. Nubia Trinidad y Lic. Rafael Minaya.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mary Antonia Torres Espinal, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321158-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nubia Trinidad y Rafael Minaya, con estudio profesional abierto en común en la calle Primera núm. 5, edificio Elvira Rodríguez, modulo 9-B, segundo nivel, ensanche Román II, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 950, edificio Cordero, apartamento 3C, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00105, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00604, dictada en fecha Cuatro (04) del mes de noviembre, del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra de las señoras MARY ANTONIA TORRES y FLORA DANILSA MÉNDEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte RECHAZA,

el recurso de apelación, por improcedente e infundado, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su director general señor JULIO CESAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS NUBIA TRINIDAD y RAFAEL MINAYA, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, de fecha 9 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte dominicana, S. A. y como parte recurrida Mary Antonia Torres Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de la muerte de Ramón Adriano Reynoso, las señoras Mary Antonia Torres Espinal y Flora Danilsa Mata Méndez, la primera en calidad de esposa del occiso y madre de sus hijos menores de edad Ramón Adriano Reynoso, Chanelsy Reynoso Torres, Chasardy Antonia Reynoso Torres y Yanila Reynoso Torres, y la segunda en calidad de madre de la también hija menor de edad del difunto Dariely Reynoso Mata, interpusieron, de manera separada, dos demandas en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; b) la acción interpuesta por Flora Danilsa Mata Méndez fue declarada inadmisibile y la de Mary Antonia Torres Espinal

fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 365-2016-SEEN-00604 de fecha 4 de noviembre de 2016; y c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, siendo este recurso rechazado por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2. Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violar formalidades sustanciales, sustentada en una doble vertiente, a saber: a) que fue interpuesto en franca violación a los plazos que establece la ley de casación; y b) que supuestamente fue notificado en manos de Ana Deisy Espinal, en calidad de hermana de la requerida, lo cual es totalmente falso, ya que la intimada no tiene familiar que responda a dicho nombre, además de que hizo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados apoderados, tomando conocimiento de este recurso en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, lo cual transgrede su derecho de defensa.

3. En lo que respecta a la inadmisibilidad fundamentada en la extemporaneidad, cabe destacar que de conformidad con la ley que regula la materia⁹⁷³ el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4. Del examen del acto núm. 538/2018, de fecha 29 de junio de 2018, instrumentado por Glevis Emidgio Mezquita Luna, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se advierte que la actual recurrida, Mary Antonio Torres Espinal,

973 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

notificó a la entidad recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., la sentencia ahora impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros. Igualmente, consta que Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 27 de julio de 2018, ejerció el presente recurso de casación mediante el depósito de su correspondiente memorial en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 29 de junio de 2018, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 30 de julio de 2018, más 5 días por el régimen de aumento del plazo en razón de la distancia de 163 kilómetros que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba hasta el sábado 4 de agosto de 2018, el cual, al no ser laborable, se extendía al lunes 6 de agosto de 2018. En ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2018, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, por lo que procede desestimar la contestación planteada en ese tenor, valiendo dispositivo.

6. Por otro lado, en lo que atañe a la alegada irregularidad en la notificación del memorial de casación y emplazamiento es pertinente acotar que esa situación procesal se encuentra sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso; de ahí que, en consonancia con el principio de economía procesal y por aplicación del principio *iura novit curia*⁹⁷⁴, se tratará la indicada solicitud como tal⁹⁷⁵, puesto que independientemente de corresponder a una cuestión ponderable de oficio, constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

7. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, texto cuya violación invoca la parte recurrida dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el

974 El derecho lo conoce el juez.

975 SCJ, 1ra. Sala núm. 286, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

8. En el expediente consta depositado el acto núm. 516/2018, de fecha 6 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido de la notificación del memorial de casación y emplazamiento realizado a requerimiento de Edenorte Dominicana, S. A. dirigido a Mary Antonia Torres Espinal, el cual fue cursado en la calle 4, casa núm. 21, Los Guandules Nuevos, Hato del Yaque, lugar donde fue recibido por Ana Deisy Espinal, quien dijo ser hermana de la requerida.

9. Es pertinente destacar que prevalece como postura jurisprudencial que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia. En la especie, la parte recurrida se ha limitado a indicar que no tiene familiar que responda al nombre de la persona con la que el alguacil habló, según hizo constar en el acto en cuestión, sin hacer los reparos de lugar en la forma en que la ley lo establece.

10. Igualmente, si bien es cierto que mediante el acto núm. 538/2018, descrito precedentemente, la hoy recurrida al notificar la sentencia impugnada a la recurrente hizo elección de domicilio para todas las consecuencias que se deriven de este acto en el estudio profesional de sus abogados apoderados, no menos cierto es que dicha situación no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y, por tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones, el cual no fue objeto de contestación por la recurrida, además de no haber sido demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el entendido de que, según se advierte del expediente, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos,

circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley; **segundo:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

12. En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al tomar en cuenta las declaraciones dadas por Ana Julia Toribio Toribio, testigo en primer grado, sin que esta prueba fuera aportada en sede de alzada para su propia valoración. A la par, sustenta la parte recurrente, que la alzada incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación al no examinar las pruebas sometidas a escrutinio.

13. En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la corte *a qua* retuvo del testimonio de Ana Julio Toribio el razonamiento correspondiente en derecho, el cual es conforme con la ley.

14. En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) al analizar los medios de pruebas que le fueron aportados al juez *a quo* en su página cinco (05) y seis (06), se puede apreciar parte de un acta de audiencia que establece, ‘Comparece la señora ANA JULIA TORIBIO TORIBIO, titular de la cédula no. 094-0018619-4, en calidad de testigo de la parte demandante. P.- ¿Qué nos tiene que decir, que paso? R.- Ramón Adriano Reynoso se levantó a las 6 de la mañana para ir para su trabajo, prendió el tictac del bombillo, este le dio electricidad y lo estrelló; el gritó JULIA, quise correr, pero el voltaje era tan fuerte que me caí, pude gritar y el vecino me escucho y me socorrió. Yo era empleada de Ramón, le cuidaba sus hijos. Eso ocurrió el día 6 de febrero del 2011, en los Guandules de Hato del Vaqué. A mí se me explotó un pie por debajo, eso fue lo que me pudo salvar porque no tenía fuerza, me tenía cogía. Yo iba a socorrerlo, pero al piso tener tanta electricidad me cogió a mí. Ramón estaba tirado en el piso en el medio de la casa al salir de las dos habitaciones, inclusive había un motor ahí dentro que le cayó encima. Lo que pasa es que él iba a prender el bombillo que alumbraba la sala, pero ahí ocurre el hecho. Yo tenía 8 años trabajando allá, primera vez que la electricidad daba problema. El cayó muerto, lo llevamos al hospital, pero ya estaba muerto. El problema de electricidad era en el barrio entero, el

vecino lo había llamado que había problemas con la electricidad. Yo veía que el siempre pagaba su luz, tenía su contrato. El señor ramón tenía 5 niños, él era militar, la casa era propia. También según el estrellón me lesione la columna, desde entonces he sufrido de dolor en el cuerpo, la quemadura del pie producto del voltaje que cogí, he gastado mucho dinero. Abogada Dda. P.- ¿Qué tipo de trabajo realizaba? R. - Le atendía los niños, estaba la semana entera allá. Los fines de semanas yo iban a ver mis hijos [...] Comparece el señor AMABLE DE JESUS BAEZ CRUZ [...] el día 10 de febrero del 2011, a las 6 de la mañana, estaba acostado en mi cama y escucho una voz que me llama, era julia y me dice que ramón se murió. Cuando voy y no puedo abrir la puerta, le di con un pedazo de bloc y la derribe, cuando entre estaba Ramón tendido en el piso debajo del motor, y julia por el comedor, enseguida llame a los vecinos. Julia me dijo que él se había levantado a prender el tictac y se electrocutó. Ese día, la noche anterior en mi casa había un alto voltaje, se notaba por la irregularidad de los bombillos. No es la primera vez que pasa, ya lo habíamos reportado, incluso una vez murió una haitiana, la electricidad no servía allá [...]; Que en fecha diez (10) del mes de febrero, del año dos mil once (2011) a las cinco y cuarenta minutos de la mañana, el señor Ramón Adriano Reynoso recibió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte [...]. la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. Por su parte, el cliente o usuario titular del servicio eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipos consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas [...]; El informativo testimonial rendido ante el órgano a quo, se toma en consideración para los fines del conocimiento de ésta causa por prevenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda [...]; Al no existir pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en

el sector, lo que ocasionó dicho accidente [...]; Los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa [...]; La EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor de dicho accidente [...]; Este corte, como tribunal de alzada, ha comprobado que el tribunal a quo al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes que justifican el falle rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos (...)”.

15. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado.

16. En consonancia con el principio enunciado es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

17. Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión de primer grado que retuvo daños y perjuicios a favor de los demandantes originales. La alzada asumió la adopción de motivos de la sentencia apelada, en la que se encuentran transcritos los testimonios de dos testigos del hecho, formulados en ocasión de una medida de informativo testimonial celebrada en sede de primer grado. Además, la corte *a qua* tomó en cuenta la ausencia de piezas demostrativas de algún eximente de responsabilidad de la distribuidora.

18. Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente

a su propia naturaleza. Sin embargo, la situación denunciada por la parte recurrente, relativa a que la corte *a qua* no podía justificar su decisión en base a testimonios cuyas transcripciones no fueron aportadas en el expediente, evidentemente no se corresponde con una presunta alteración de las declaraciones que fueron dadas en primer grado, lo que, desde el punto de vista del principio de legalidad, no permite derivar una consecuencia procesal en el contexto planteado en contra de la decisión impugnada.

19. Ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en las piezas probatorias que consideren idóneas, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales⁹⁷⁶.

20. Conforme la situación expuesta, es admitido en nuestro derecho que los tribunales de alzada puedan válidamente servirse de las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten los elementos de convicción necesarios y suficientes, sin que ello implique disponer necesariamente de una transcripción *in extensa* de las actas de audiencia levantadas al efecto del informativo si en el fallo impugnado se encuentran contenidos los testimonios, tomando en cuenta la aplicación del denominado principio de valoración de las pruebas que le es dable.

21. En la especie, se advierte que la alzada actuó conforme al derecho al valorar la comunidad probatoria para forjar su convicción, a partir de las que retuvo, tal como había juzgado el tribunal de primer grado, que en el asunto sometido a su escrutinio se encontraban presentes los elementos constitutivos necesarios para condenar al guardián de la cosa inanimada que causó el daño a la recurrida, sin que la parte recurrente hiciera actividad probatoria en el juicio de fondo para acreditar una causa de exoneración de su responsabilidad, según plasma la decisión

976 SCJ 1ra Sala núm. 52, 27 enero 2021, B. J. 1322.

impugnada. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación planteados y rechazar el presente recurso de casación.

22. Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00105, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA**

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0461

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Prágido Ogando García.
Abogados:	Licdas. Raquel Rossó, Ana María Guzmán, Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Julio Hichez.
Recurridos:	Arcadia de Jesús Bonilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Narciso Moya Valdez, Juan Martínez, Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prágido Ogando García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.016-0017134-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 15, urbanización José Lucas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm.125-2020-SEEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Raquel Rossó, por sí y por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, juntamente con los Lcdos. Ana María Guzmán y Julio Hichez, quienes a su vez actúan en representación de Prágido Ogando García, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Narciso Moya Valdez, en representación de Arcadia de Jesús Bonilla, parte recurrida, quien a su vez representa a los señores Antonio Marte Evangelista y Kenia Bonilla Burgos, padres del occiso Emmanuel Marte Bonilla, en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Martínez, por sí y por los Lcdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, en representación de Wilson Contreras Veloz, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, actuando a nombre y representación de Prágido Ogando García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2021, a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Prágido Ogando García; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la resolución 001-022-2021-SRES-01853 del 22 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 22 de marzo de 2022, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, a los fines de que el tribunal fije audiencia para conocer sobre el proceso preliminar del caso seguido en contra del ciudadano Prágido Ogando García, imputado de violar los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Wilson Contreras Veloz y Enmanuel Marte Bonilla.

b) En fecha 10 de octubre del año 2017, mediante resolución núm. 00025/2017, el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en actor civil, dictando apertura a juicio en contra de Prágido Ogando García, para que sea juzgado bajo los cargos de violación a los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Wilson Contreras Veloz y Enmanuel Marte Bonilla.

c) Regularmente apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sánchez, en fecha 23 de mayo de 2019, dictó la sentencia núm. 292-2019-SSSEN-00053, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Prágido Ogando García, de generales que constan, Culpable de violar los artículos 49, 49-1, 50, 61 y 65, de la ley*

241, modificada por la ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores Wilson Contreras Veloz y Enmanuel Marte Bonilla (Occiso), en consecuencias se condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Samaná, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) Dominicanos; **SEGUNDO:** Se mantiene en todas sus partes la medida de coerción que pesa en contra del encartado Prágido Ogando García, por no existir motivos que hagan producir su variación; **TERCERO:** Se condena al imputado Prágido Ogando García, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se acoge la querrela en constitución en actor civil, incoada por el señor Wilson Contreras Veloz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo que establece la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se Condena al señor Prágido Ogando García, al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), en su doble calidad, como parte imputada y tercero civilmente demandado, en provecho del querrelante Wilson Contreras Veloz como justa reparación de los daños y perjuicios causados a consecuencia de dicho accidente, con oponibilidad a la compañía de seguros La Internacional S.A., entidad aseguradora; **QUINTO:** Se acoge la querrela en constitución en actor civil, incoada por la señora Arcadia de Jesús, en representación de los señores Antonio Marte Evangelita y Kenia Bioleta Bonilla (padres del occiso) Enmanuel Marte Bonilla, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo establece la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Prágido Ogando García, al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), en su doble calidad, como parte imputada y tercero civilmente demandado, en provecho de la parte demandante señora Arcadia de Jesús, por los daños y perjuicios que causaron la muerte del hoy occiso el señor Enmanuel Marte Bonilla, con oponibilidad a la compañía de Seguros La Internacional S.A, entidad aseguradora; **SEXTO:** Se condena al imputado Prágido Ogando García, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción a favor de las partes concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente resolución, para el día trece (13) del mes de junio del 2019, a las (2:00P.M.), quedando convocadas las partes presente y representada; **OCTAVO:** Se le advierte a las partes que no estén conforme con esta decisión, que a partir de la fecha de su notificación, cuentan con un plazo de Veinte (20) días para interponer formal recurso de apelación,

haciendo uso de sus derechos, en virtud de lo que establecen los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal [sic].

d) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Prágido Ogando García, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2020-SSen-00091 del 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

ÚNICO: Rechaza el incidente planteado por inlimine litis por Prágido Ogando García en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable a través de su defensa técnica el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez. Así como también el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. Eugenio Almonte Martínez defensa técnica del imputado Prágido Ogando García, en contra la sentencia núm. 292-2019-SSen-00053, de fecha 23 del mes de mayo del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sánchez. Queda Confirmada la sentencia impugnada [sic].

2. El recurrente Prágido Ogando García propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal, como desnaturalización de los hechos y el derecho en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, algunos de ellos derogados y otros modificados por las leyes especiales, que instituyen el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Art. 417.2 del Código Procesal Penal). **Tercer medio:** Violación a la Ley por la inobservancia de la norma, y laicidad manifiesta y contradicción por la inobservancia de la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a la conducta de la víctima. En cuanto a la extinción de pena: **Único medio:** Violación a la norma y logicidad manifiesta sobre la interpretación, análisis de las pruebas como errónea aplicación sobre el cálculo del tiempo [sic].

3. El encartado alega en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal Juzgador incurre en la errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración

probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Prágido Ogando García, las declaraciones rendidas por los testigos a cargo no fueron coherente, debido a que con los mismos no se pudo determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, según la apreciación establecidas por los juzgadores (es decir, es un hecho cierto, incontrovertible, pero no de la forma y apreciación que le dio el tribunal Juzgador), por las siguientes razones: todo puede observarse en la páginas 18 y 19 de la sentencia de marras, en donde uno de los testigos ofrece informaciones sin haber estado en el lugar de los hechos y dicha declaraciones según el espíritu de los artículos 167, 175, 281, 160 y 165 según la obra la nulidad en el proceso penal del autor Gustavo A. Aracena. Ver págs., 71 a la 73, en donde estos articulados devienen en principios que enarbolan la interpretación lógica y máxima de experiencia de todo juzgador. En relación a las diligencias procesales realizadas por los agentes militares y auxiliares del Ministerio Público, gestiones estas que debieron ser legalizadas o justificadas por quienes la realizaron (agentes actuantes en la realización de los documentos procesales) con los cuales establecimos lo relativo a cómo y de qué manera fue redactada el acta policial en contra del hoy imputado y recurrente, quedando claramente establecido en el plenario que no se cumplió ni mínimamente con el debido proceso de ley, ya que, los policías actuantes se limitaron a realizar por mutus propio, las pericias que debieron ser realizadas por los agentes asignados al destacamento policial del municipio de Sánchez, adscrito al municipio de Samanta, que fue donde real y efectivamente sucedió el ilícito (supuesto robo con violencia) por el cual está siendo indilgado nuestro representado, en donde el ministerio público no presenta más que solo una acta policial con varias irregularidades. En relación a las declaraciones dadas por los testigos a cargo del presente proceso, los cuales de sus declaraciones se desprende que no estaban ninguno de los dos, solo la víctima, pero que nunca identificó al recurrente sino después por que la policía y el ministerio público le indujeron hacerlo en el lugar de los hechos al momento de producirse el ilícito punible objeto de la sentencia condenatoria que estamos recurriendo; y que por suposiciones pudo darse cuenta de que esas personas a través de inventivas crearon una escena. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro

defendido, toda vez que la sentencia por la cual fue condenado carece de una adecuada fundamentación, que violenta las reglas de la sana crítica, unido esto al hecho de que no hubo contradicciones e impresión por parte de los testigos a cargo. Así mismo, en la motivación no se explica en la sentencia recurrida los parámetros utilizados para la imposición de la pena, y por demás violándose el principio de presunción de inocencia, y por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (Art. 40.1) y el Código Procesal Penal (Art. 15). De modo que el ciudadano Prágido Ogando García, en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código. Como dispone el contenido además como el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y un hecho de los cuales no estaban seguro, según sus propias declaraciones. Y no solo que no estuvieron en el hecho, sino que dichos señores, por lo que no puede dar informaciones directa de un proceso, del cual su única participación fue la instrumentación de las informaciones que no se correspondían al proceso, y la segunda una víctima directa en donde jurisprudencia ha establecido que si no existe un testimonio desinteresado, el testimonio de la víctima solamente no puede ser valorado, para establecer una condena, he incluso de efecto de la duda, que dispone el artículo 25 del C.P.P, y la jurisprudencia ha sido constante y explícita en aclarar que el testimonio de las partes interesadas no pueden ser tomado como objeto para fundamentar una decisión judicial, siempre y cuando no sean concatenada con otras declaraciones que no persigan interés particular en el proceso, (ver artículo 167 del código procesal penal costarricense y boliviano como también el matemático).- Que el tribunal A-QUO, al momento de plasmar sus motivaciones obviaron razonar en base a la sana crítica razonada las declaraciones dadas por todos y cada uno de los testigos a cargo, ya que, estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de pruebas, en el sentido de que los mismos no pudieron señalar

de manera certera, con que fue que el recurrente le causó el referido accidente a la víctima el primero y el segundo son parte interesada además de que al verificar de manera íntegra sus declaraciones, se pudo colegir que no se llevó a cabo el debido proceso de ley, tal como lo planteó el abogado que en dicha audiencia ostentaba de la defensa técnica del hoy recurrente, no obstante la juez al momento de realizar las motivaciones correspondientes a las impugnaciones alegadas por la defensa del recurrente trataron de dar respuesta a las mismas, respuestas estas que consideramos no se compadecen con la realidad. Al analizar y responder todas y cada una de las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público acusador, de esta manera se evidencia que la juez del tribunal a-quo se apartaron de lo dispuesto en los Arts. 172 y 333, ya que, si se verifica estos más que dar luz en su sentencia sólo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentan pruebas que vinculen de manera clara, precisa y vinculante con relación a la manera en que sucedieron los hechos y los acontecimientos previos a la ocurrencia de los mismos, no se le puede condenar a nuestro modo de ver de la manera que la juez A-QUO condenaron a nuestro representado, al día de hoy determinado como imputado. Por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el tribunal a-quo es contraria a la sana crítica, ya que, si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan, los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación. Que del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal de juicio no cita, ni transcribe, ni tampoco analizan ni ponderan la fuerza probatoria de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de primer grado carece de esas circunstancias jurídicas, constituyéndose dichas motivaciones en ilógicas e infundadas. A que se comprueba el vicio denunciado al momento de verificar, leer y analizar algunas de las páginas (Ver Páginas 19, 20 y 21 de la sentencia recurrida), cuando la juez del Tribunal a quo establecen que ciertamente en la especie, según

estos, le dan la categoría de testigos directos, dándole la calidad de que con dichas declaraciones estos pueden involucrar al encartado en la comisión del hecho ilícito, de la manera y en la forma que ellos quieren hacer notar, sin embargo, este tribunal ha ponderado que en la especie las pruebas que se aportaron han sido suficientes para destruirle la presunción de inocencia, cosa esta que la defensa nunca ha señalado (ya que, un hecho cierto e incontrovertible) en razón a que...//.., quedando configurada la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Además en la misma pág. 11 los jueces A-quo se contradicen cuando establecen que el testimonio del señor Natanael Martínez Almonte, fueron clara y coherente, pero no le dan valor jurídico por el hecho de que no pueden asentar de que el imputado no cometió los hechos. A que las valoraciones hechas por la juez al momento de fallar, solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por el togado que ostentaba la defensa del hoy recurrente, y peor aun restando valor absoluto, en cuanto a lo que fue objeto de su presentación, por lo que quedó evidenciado que el proceso no fue considerado como un sujeto de derecho, sino como un objeto del derecho. En virtud de que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa, y por ello según lo dice A) la Sentencia No. 61 de fecha 18/04/2007, B.J NO. 1157, Pág. 523 hasta la 530, ha dispuesto que esta materia si no existe falta Penal, no procede retener la falta Civil; B) según la Sentencia No. 13 de fecha 11/03/2009, B.J. No. 1180, Pág. 896 a la 906, ha dispuesto en esta materia que el Tribunal debe ponderar la falta de la víctima para la fijación de una indemnización; C) Sentencia No. 12 de fecha 06/02/2008, B.J. NO. 1167, Pag. 322 y 330, dispone que en esta materia deben ser sometidos todos los conductores envueltos en un accidente; D) según Sentencia No. 29, de fecha 13/06/2007, B. J. 1159, Pág. 326 a la 332, que en esta materia se exige la obligatoriedad del seguro de Ley; E) según Sentencia No. 13, de fecha 11/03/2009, B.J. No. 1159, Pág. 0896 a la 906, dispone en esta materia se le exige por ley a los conductores de motocicleta, que es imprescindible el uso del casco protector, licencia y seguros para los motoristas transitar por las vías públicas, casos estos que la Juez a quo inobservo y de manera desproporcional y sin ningún análisis crítico ni interpretativo condena al imputado a sufrir Dos (02) años de prisión, una multa de Cinco Mil (RD\$ 5,000.00) y a una indemnización de Seis Millones (DR\$ 6,000,000.00) de

pesos, divididos 2,000,500.00 para el señor Wilson Contrera Veloz y 3,000,500.00 a favor de los padres del señor Enmanuel Martes Bonilla. En cuanto a la extinción de pena. Sobre el entendido que los Jueces en su motivación alude el termino de Seis (6) meses de plazo que no favorece al imputado, por el asunto de la pandemia, pero la audiencia en la cual el expediente quedo en estado de fallo fue celebrada el día 20/02/2020, y el país paralizó sus actividades Judicialmente hablando el 19/03/2020, y para esa fecha ya este proceso tenía Cinco (5) años y Nueve (9) meses, y por disposición de la norma la extinción de todo proceso está prevista sobre el plazo de Cuatro (4) años según el art. 148 y el 44.11 del C.P.P. Dom., esto así, el tribunal a quo esta errático en su interpretación y máxime a la fecha se computa que dicho proceso tiene Seis (6) años y no ha intervenido sentencia condenatoria, por lo que dicha sala debe fallar acogiendo dicha extinción de acción penal en favorabilidad del imputado, así entonces aplicaríamos los arts. 40.15, 74, 68 y 69 de la constitución de la República [sic].

4. En atención al recurso que nos apodera se aprecia, que el recurrente Prágrado Ogando García, en su instancia recursiva, en el asunto titula: *Formal interposición de memorial de casación sobre extinción de acción penal y en su defecto, al fondo en contra de la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00091, de fecha 11/12/2020, estatuida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte*; apreciando esta alzada que no procede la ponderación u análisis de los medios propuestos al fondo (primero, segundo y tercer medio), ya que estos son una transcripción exacta del recurso interpuesto por el imputado ante la Corte *a qua* en grado de apelación, cuyas críticas van dirigidas a atacar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no así en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, siendo importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, es decir, que se debe establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de enunciar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen

que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

5. En ese tenor, solo procede estatuir con relación al medio propuesto en cuanto a la solicitud de extinción del proceso, en la cual invoca violación a la norma y logicidad manifiesta sobre la interpretación, análisis de las pruebas como errónea aplicación sobre el cálculo del tiempo, sobre el entendido que los jueces en su motivación aluden el término de seis (6) meses de plazo que no favorece al imputado, por el asunto de la pandemia, pero la audiencia en la cual el expediente quedó en estado de fallo fue celebrada el día 20/02/2020, y el país paralizó sus actividades judicialmente hablando el 19/03/2020, y para esa fecha ya este proceso tenía cinco (5) años y nueve (9) meses, y por disposición de la norma la extinción de todo proceso está prevista sobre el plazo de cuatro (4) años según el art. 148 y el 44.11 del Código Procesal Penal dominicano, esto así, el tribunal *a quo* está errático en su interpretación y máxime a la fecha se computa que dicho proceso tiene seis (6) años y no ha intervenido sentencia condenatoria, por lo que dicha sala debe fallar acogiendo dicha extinción de acción penal en favorabilidad del imputado, así entonces aplicaríamos los arts. 40.15, 74, 68 y 69 de la Constitución de la República.

6. Sobre el medio invocado se aprecia, que la Corte *a qua* estatuyó rechazando dicho pedimento y exponiendo como fundamento lo siguiente:

Ante el pedimento de in limine litis del Lcdo. Eugenio Almonte defensa técnica del señor Pragido Ogando García, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, establece que el proceso se ha extinguido por el plazo máximo de duración conforme a los contenidos de los artículos 8, 44 numeral 11, y artículo 148 del Código Procesal Penal. 8.- Que del examen de la glosa procesal y sobre todo de la sentencia recurrida, se constata desde la página 2 a la 3 las causales de los distintos aplazamientos: "Así las cosas en la sentencia recurrida en la referida página 2 dentro de la cronología del proceso se recoge la fecha, cuando el ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, a los fines de que el tribunal fije audiencia para conocer sobre la audiencia preliminar en contra del imputado Pragido Ogando García, acusado de violar los artículos 49, 50, 61 y 65 de la ley 241 modificada, en perjuicio de los señores Wilson Contreras Veloz y Enmanuel Marte Bonilla. De igual manera constan en las mismas páginas, las razones por las cuales

se aplazaron las audiencias, sin embargo, a los fines que atañen a esta decisión aunque son detallada otras cuyo aplazamientos se lo atribuyen a las demás partes, se comprueba que el ministerio público no obstante la medida de coerción de fecha 26/05/2015, este órgano acusador del Estado presenta acusación en fecha 14/02/2017, es decir, 1 año, 8 meses, 2 semanas, 5 días después. Asimismo se tarda de manera considerable en notificar y llegar a la Corte todos lo relativo a los recursos de apelación de la sentencia del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sánchez; en la página 2 y 3 de la susodicha sentencia se encuentran las causales de los distintos aplazamientos donde les son atribuidos también al imputado Pragido Ogando García, las siguientes: en fecha 28/05/2018 fue aplazado a los fines de conocer un incidente planteado por el abogado de la defensa, fijando la próxima audiencia para el día 25/06/2018, lo que significa que hay una diferencia de 28 días; en fecha 23/07/2018, fue aplazada a los fines de que el abogado titular estuviere presente para el día 20/08/2018 con 28 días de diferencia; el día 20/08/2018 fue aplazada a los fines de citar a las partes, para que estuvieran presentes el día 01/10/2018; la audiencia de fecha 01/01/2018, fue aplazada a los fines de ordenar la conducencia de los testigos Natanael Martínez Almonte y Rafael Polanco Rivas, fijando la misma para el 19/11/2018. En fecha 19/11/2018, fue aplazada a los fines de citar los testigos, fijando la audiencia para el día 10/12/2018. En fecha 10/12/2018, fue aplazada la audiencia a los fines de citar testigos, fijando la audiencia para el 28/01/2019; 28/01/2019, fue aplazada para los fines de que el abogado que representa los intereses del seguro, estuviera presente, ya que se encontraba enfermo, fijando la audiencia para el 11 de febrero del 2019. En fecha 11 de febrero del año 2019, fue aplazada la audiencia debido a lo avanzado de la hora, fijando la próxima 04/03/2019; en esta fecha fue aplazada a los fines de notificar el acta policial al imputado y al abogado del seguro, fijando la próxima audiencia para el día 01/04/2019; en este día se aplazó la audiencia a los fines de que el Lic. Juan Carlos Hidalgo estuviera presente, fijando la próxima para 03/05/2019. Que en fecha 03/05/2019, fue aplazada en virtud de que la Juez Titular se inhibió por haber participado en una de las fases anteriores, fijando para el 17/05/2019; se conoció la audiencia reservándose el fallo para el día 23/05/2019". Por todo lo anterior los jueces de la Corte entienden que el imputado Pragido Ogando García, ha incurrido en dilaciones indebidas así como también el accionar del

abogado, según se ha constatado. También se ha comprobado que el órgano acusador presenta acusación en fecha 14/02/2017, es decir, 1 año, 8 meses, 2 semanas, 5 días después y tomando en cuenta que sobrevino la pandemia el día 18/03/2020 y el fallo estaba reservado para dicha fecha, y de igual manera es relevante destacar que en todo momento el imputado se encontraba en libertad, por consiguiente, se toma en cuenta que no se beneficia del plazo razonable. Entorno a ese particular el Código Procesal Penal en su artículo 148 dispone que. “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. Por lo tanto, no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal; han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso seguido a los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, garantizando en su mayor extensión los derechos fundamentales de ambos; las actuaciones del expediente demuestra una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino en un devenir procesal propio de este caso en base a las particularidades surgidas en él y mencionadas en el párrafo anterior, las cuales en modo alguno transgreden el principio de plazo razonable contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por tales motivos se rechaza el pedimento de extinción propuesto por los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión” Único: Rechaza el incidente planteado por inlimine litis por Pragido Ogando García en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable a través de su defensa técnica el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez [sic].

7. Esta alzada estima pertinente señalar, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las

lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

8. Tal y como estableció la Corte *a qua*, en la prórroga del plazo para conocer del proceso han incidido las peticiones realizadas por las partes, dentro de estas, las formuladas a los fines de conocer incidente propuesto por la defensa del imputado, a los fines reiterado de que se encuentre presente la defensa de la parte imputada, orden de conducencia y citar testigos, ausencia del abogado de la defensa de la compañía aseguradora por encontrarse enfermo, inhibición de juez, por haber participado previamente en el proceso, incidiendo también el tiempo que tardó el Ministerio Público en **presentar acto conclusivo de fecha 14/02/2017**, siendo impuesta la medida de coerción de fecha 26/5/2015, es decir, 1 año, 8 meses, 2 semanas, 5 días, el tiempo en notificar la decisión y la remisión del proceso ante la corte, a lo cual sobrevino la llegada de la pandemia, donde las labores judiciales fueron suspendidas en todo el país, habiendo quedado el proceso en estado de fallo el día 20/02/2020, por lo que el plazo fijado por la corte para emitir la lectura íntegra de la sentencia se encontraba vigente a la fecha de la suspensión de los plazos procesales en el Poder Judicial, la cual fue decretada el 19 de marzo de 2020, mediante acta 002-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial en sesión extraordinaria, siendo esta una causal de fuerza mayor.

9. En ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción, que es exactamente lo que ha hecho la Corte *a qua* al estatuir sobre este medio en la sentencia impugnada, rechazando la solicitud; advirtiendo esta alzada que, al decidir como lo hizo, realizó una debida aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión, los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente, garantías que le asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso.

10. La Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

11. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

12. Al tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició tras la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado código, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

13. El imputado obtuvo una sentencia condenatoria contra la cual ejerció su derecho a recurrir, siendo apoderada la Corte *a qua*, en la cual también se produjeron aplazamientos. Que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos pueden estar válidamente justificados.

14. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial¹.*

15. En ese lineamiento, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales.

16. Es claro que el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho período resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

17. Tras haber estudiado las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la causa de retardación obedece a los aplazamientos suscitados en este proceso por causas atribuibles tanto a la parte acusadora como a la defensa del imputado, así como a la causal de fuerza mayor generada por la pandemia del COVID-19, y si bien es cierto para

1 *Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

la presentación de acto conclusivo así como para la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, sin embargo, en el retraso del conocimiento del proceso, incidieron grandemente los aplazamientos promovidos o provocados por la parte imputada, quien se encontraba en libertad, por lo que no puede inclinarse la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, por ende no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra; de ahí, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a rechazar el medio propuesto por el recurrente tendente a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prágido Ogando García, a través de su defensa técnica Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SS-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al juez de la ejecución de la pena de departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0462

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 2 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gumersindo Laureano (a) La Guinea.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, juez presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Laureano (a) La Guinea, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuel Chiquito, El Cruce, frente a la Mina de Caliche, Distrito Municipal Las Galeras, provincia Samaná, actualmente recluso en fortaleza de Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2021; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación de Gumersindo Laureano (a) La Guinea, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, actuando en representación de Gumersindo Laureano, depositado el 5 de agosto de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01879, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de este para el día 8 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran E. Soto, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Liz Durán F., conjuntamente a la Dra. María de la Cruz, procuradoras fiscales del distrito judicial de Samaná, actuando como representantes del Ministerio Público, en representación del Estado dominicano, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Gumersindo Laureano (a) La Guinea, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Julián Pérez Torres (ociso).

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná en fecha 5 de diciembre del año 2019 dictó el auto marcado con el núm. 00004-2019, mediante el cual, entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó apertura a juicio en contra del imputado Gumersindo Laureano (a) La Guinea, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Juan Pérez Torres.

c) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la Sentencia núm. 541-01-2019-SSEN-00021, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al señor Gumersindo Laureano (a) La Guinea, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Julián Pérez Torres (Occiso) y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la fortaleza Pública de Samaná;*
SEGUNDO: *En cuanto a la querrela penal con constitución en actor civil y querellantes, interpuesta por la señora Lucrecia Laureano Valera (a) Yeyila, en calidad de esposa y en representación de los menores de edad de iniciales D.P.L., J.E.P.L. y L.M.P.L., la acoge de manera parcial excluyendo a la señora Lucrecia Laureano Valera (a) Yeyila, por no haber probado su calidad de esposa, condenando al señor Gumersindo Laureano (a) La Guinea, a una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos*

en favor y provecho de los hijos menores de edad de iniciales D.P.L., J.E.P.L. y L.M.P.L., estos procreados por la querellante y el hoy occiso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por este haber sido asistido por parte de la defensoría pública; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados de la parte querellante el doctor Ángel Vinicio Peña y el licenciado Juan Pedro Guillandeaux; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Gumersindo Laureano (a) La Guinea, impuesta mediante resolución No. 541-01-2019-SRES-00013, que consiste en la presentación de una garantía económica por el monto de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos en efectivo a ser pagados en la cuenta de la Fiscalía de Samaná en el Banco Agrícola de Samaná, combinada con la visita periódica mensual los últimos viernes de cada mes por antes el fiscal del caso hasta concluir el proceso; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra para el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las dos (2:00 P.M.) horas de la tarde; **SÉPTIMO:** Ordena remitir la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este departamento judicial; **OCTAVO:** Advierte a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la sentencia, en caso de no estar conforme con la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Gumersindo Laureano (a) La Guinea, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00006, en fecha 2 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), por el imputado Gumersindo Laureano, a través de su representante el Lcdo. Julián Paulino, contra la sentencia No. 541-01-19-SEEN-00021 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca la decisión apelada y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal y a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida declara culpable al ciudadano Gumersindo Laureano de violar el artículo 295 y 304 el Código Penal dominicano, que sanciona el homicidio voluntario, en

consecuencia, le condena a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor; quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Gumersindo Laureano (a) La Guinea, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 3, 24, 172, 196 y 333, del Código Procesal Penal. Por la violación al principio de inmediación de las pruebas por no tener los jueces de la corte contacto directo con las pruebas testimoniales, por la falta de motivación de la sentencia, por motivar de forma ilógica, confusa e incompleta la sentencia, por no establecerle a la testigo Lucrecia Laureano Valera, que tenía la facultad de abstenerse a declarar por ser sobrina del imputado, y por la errónea valoración de las pruebas, por valorar pruebas que violentan las reglas de la sana crítica y fundar la sentencia en pruebas referenciales que no presenciaron el hecho; **Segundo Medio:** En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, por la violación al principio de presunción de inocencia.

3. El imputado Gumersindo Laureano (a) La Guinea, alega en el desarrollo de los medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

El ciudadano Gumersindo Laureano, fue declarado culpable de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Julia Pérez Torres y fue condenado a cumplir 20 años de reclusión mayor, debido a que los jueces de la Corte aplicaron de forma errónea los artículos 3, 14, 24, 172, 196 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana, al violentar el principio de inmediación por no tener contacto directo con los testigos de primer grado, por violentar el principio de presunción de inocencia, por motivar de forma ilógica, confusa e insuficiente la sentencia emitida, por no establecerle a la testigo Lucrecia Laureano Valera que tenía la facultad de abstenerse de declarar por ser sobrina del imputado, y por valorar de forma errónea las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio, porque son los mismos jueces de la corte que establecen

que se violentaron las reglas de la sana crítica, lo que trajo como consecuencia una condena injusta en contra de nuestro representado. El supuesto factico en el cual se fundamentaron las instancias anteriores para condenar en primer grado y confirmar en segundo grado la sentencia que hoy se impugna, fue porque supuestamente el imputado Gumersindo Laureano le quitó la vida a Julián Pérez Torres, utilizando un palo y un arma blanca, y que supuestamente una semana antes el imputado había amenazado de muerte al hoy occiso delante del señor Renzo Daniel Camacho y que después el occiso apareció muerto en la forma que el imputado lo había amenazado y que emprendió la huida y que supuestamente este les comentó que había matado al hoy occiso a varias personas de la comunidad entre lo que estaban Víctor Laureano y Joel Rodríguez. El imputado no fue visto cometer el hecho por ninguna persona, el tribunal sentenciador basó su decisión en especulaciones y en una supuesta confesión del imputado. De lo anterior se evidencia, que los jueces de la corte reconocen que el tribunal de primer grado, ha violentado las reglas de la sana crítica racional, estableciendo que los jueces de primer grado no hicieron una correcta valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para condenar al imputado, y que se percibe en la sentencia impugnada como si los jueces de primer grado actuaron por su íntima convicción y no en base a la valoración de las pruebas, razón por la cual otorgan razón a los señalamientos hechos por la defensa técnica en el recurso de apelación, reconocen además que resulta sensible extraer consecuencias en perjuicio del imputado basado en la confesión del imputado, la cual supuestamente les realizó a los testigos y supuestamente era conocido en la comunidad. Sin embargo, si el tribunal de primer grado vulneró las reglas de la sana crítica racional, los jueces de la corte también la vulneraron, porque como se verá más adelante, los jueces de la corte para dar su decisión se fundamentan en la valoración y los hechos fijados en la sentencia de primer grado, sentencia que ellos mismos establecen que no cumple con la sana crítica racional por fundarse los jueces de primer grado en la íntima convicción y no en la correcta valoración de las pruebas, lo que hace que los jueces de la corte además de vulnerar las reglas de la sana crítica, motivaron de forma ilógica, confusa e incompleta su decisión. De lo que precede se aprecia, que los jueces de la corte reconocen y plasman en la sentencia impugnada, que la sentencia de primer grado no cumple con las reglas de la sana crítica y que por no cumplir con las

referidas reglas se traduce en una falta de motivación, razón por la cual admiten el recurso de apelación. Pero comenten un error garrafal, en virtud de que después que reconocen que la sentencia impugnada no cumple con las reglas de la sana crítica, se avocan a dar decisión propia, en base a los hechos fijados en la sentencia impugnada y los medios de pruebas descritos y valorados en esa misma sentencia que ellos han establecido que violenta las reglas de la sana crítica y crece (sic) de motivación suficiente, se traduce en una violación directa al debido proceso, al principio de inmediación, a las reglas de la sana crítica y a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Resulta ilógico, que después que los jueces de la corte llegan a la conclusión de que en la sentencia de primer grado no se valoraron de forma correcta las pruebas producidas en el juicio ni se motivó de forma correcta la sentencia, decidan fundamentarse en la fijación de los hechos y en la valoración de las pruebas que ellos han dicho que no cumple con el voto de la ley, olvidan los jueces de la corte que la fijación de los hechos son el resultado de la valoración de las pruebas y de la correcta motivación de la sentencia, que si la valoración de las pruebas y la motivación de la sentencia son incorrectas la fijación de los hechos también es incorrecta, porque la fijación de los hechos es el producto de una correcta motivación y de la valoración armónica de forma individual y de forma conjunta de las pruebas producidas en el juicio, lo que el caso de la especie los mismos jueces de la corte reconocen que no ocurrió, es como si los jueces de la corte pretendan corregir algo que es incorregible, porque tal actuación violenta el debido proceso. Si los jueces de la corte entendían procedente que podían avocarse a dar su propia decisión en este caso, lo correcto era que citaran los testigos y escucharan de su propia voz lo que estos declararon y pudieran percibir y valorar mediante la inmediación el valor de cada prueba testimonial, en virtud de que no es lo mismo valorar de forma escrita y de forma fría unos testimonios que los mismos jueces de la corte han establecido en su sentencia que en su valoración se violentaron las reglas de la sana crítica, debido a que, es mediante la inmediación que los jueces pueden en base a la observación y percepción de la forma en que declara cada testigo hacer una correcta valoración de un medio probatorio y darle el verdadero valor a cada prueba, por lo que, la fundamentación de los jueces de la corte en los hechos fijados, en la motivación y la valoración de las pruebas de la sentencia de primer grado, es una repetición de la violación a las

reglas de la sana crítica y a la motivación de la sentencia que ellos mismos reconocen y además una violación al debido proceso y al principio de inmediación de las pruebas por parte de los jueces de la corte. La vulneración al debido proceso, a las reglas de la sana crítica y a la exigencia de motivación de la sentencia en la que incurrieron los jueces de la corte, queda evidenciado en la sentencia impugnada a partir de la página 9 numeral 7, hasta la página 15, cuando los juzgadores plasman la fijación de los hechos descritos en la sentencia impugnada y que conforman la acusación, y también plasman de forma sintetizadas las pruebas documentales y testimoniales en las cuales se fundamentaron su decisión. En esos apartados y páginas citadas de la sentencia impugnada, los jueces de la corte proceden a transcribir de forma muy sintetizadas las pruebas testimoniales de los señores, Lucrecia Laureano Valera (sobrina del imputado y esposa del occiso) Renzo Daniel Camacho y de Joel Rodríguez, y en base a esa transcripción es que dictan su propia decisión. Pero resulta muy contradictorio e ilógico que los jueces de la corte hayan concluido que los medios de pruebas en los cuales se fundamentaron los jueces de primer grado violentan las reglas de la sana crítica y la exigencia de motivación de la sentencia y en base a la misma transcripción de esas pruebas lleguen a la conclusión de que el imputado es culpable, lo que resulta totalmente absurdo. En virtud de que los jueces de la corte lo que hacen es una transcripción sintetizada y a conveniencia de esos medios probatorios, porque obvian transcribir la totalidad de las declaraciones hechas de los testigos, dejando de incluir en esa transcripción las preguntas realizadas por la defensa técnica y los querellantes a esos testigos. En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, por la violación al principio de presunción de inocencia. En la página 13, numeral 12 de la sentencia impugnada los jueces de la corte establecen entre otras cosas: Que en base a las pruebas aportadas en este proceso, que por demás son pruebas referenciales e indirecta, porque nadie vio al imputado cometer el hecho se destruyó la presunción de inocencia del imputado. De lo anterior se desprende, que los jueces de la corte entienden que el imputado en su defensa material estaba obligado a desvirtuar la acusación respondiendo a las declaraciones de los testigos, porque el imputado a decir de ellos evade responder las declaraciones de uno de los testigos, cuando este dijo que el imputado le había contado que había cometido los hechos, y que el imputado en su

defensa material no se refiere a la esencia del proceso penal que enfrenta sino que se refiere a un conflicto con sus hermanos por unos terrenos, y que el imputado aportó prueba testimonial para corroborar su defensa material, lo que choca de forma directa con el principio de la presunción de inocencia, ya que es bien sabido por los jueces, que el imputado no tiene que aportar prueba para desvirtuar la acusación sino que es el órgano acusador que debe mediante la acusación aportar las pruebas para demostrar que el imputado cometió el hecho que se le endilga. Los jueces de la corte, al igual que los jueces del tribunal de primer grado, cometen el error de establecer que la presunción de inocencia del imputado se ha destruido, pero olvidan, que ni con la conclusión de la primera instancia ni con la conclusión de la segunda instancia se destruye la presunción de inocencia, porque para hablar de destrucción de presunción de inocencia es necesario que la sentencia haya adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la sentencia sea firme, y en el caso de la especie el imputado puede recurrir en casación como en efecto lo ha hecho mediante este escrito, para que otros jueces puedan examinar la decisión de la instancias que preceden, por lo que el imputado todavía debe presumirse inocente, por no ser firme la sentencia impugnada, lo que demuestra que el razonamiento que hacen los jueces de la corte en el referido aspecto, violenta el principio de presunción de inocencia, por ser este proceso, basado en pruebas referenciales y en la supuesta confesión del imputado, las pruebas tenían que ser evaluadas con cautelas en virtud de que nadie pudo decir en el juicio que vio al imputado cometer el hecho, lo que de forma muy conveniente dicen los testigos es que el imputado supuestamente le confesó y decía en la comunidad que cometió el hecho, sin embargo el imputado niega de forma categórica haberle confesado la comisión del hecho a los testigos y establece que él de ese hecho no sabe nada, que él no le quitó la vida al occiso, como se puede apreciar en la sentencia impugnada y en la sentencia de primer grado, el imputado fue condenado a 20 años de reclusión mayor sobre la base de testimonios de personas a las que supuestamente el imputado le confesó el hecho, razón por la cual es un proceso en el cual los testimonio debían ser evaluado con rigurosidad y cautela, para evitar condenar a una persona inocente fundamentándose los juzgadores en la confesión que supuestamente les hizo el imputado a los testigos y sin ninguna prueba directa o indicios concordantes que ubicaran al imputado en las inmediaciones o

en el lugar del hecho. Razón por la cual las pruebas producidas en este proceso no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Por lo que el mismo debió ser absuelto del proceso que se le sigue y preservada su inocencia. Lo anterior hace que los juzgadores aplican de forma errónea el artículo 69.3, de la Constitución Dominicana y el artículo 14 del Código Procesal Penal, que establecen la presunción de inocencia.

4. En conclusión, los medios propuestos por el recurrente se contraen a que los jueces de la Corte *a qua* al dictar su sentencia aplicaron de forma errónea los artículos 3, 14, 24, 172, 196 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución dominicana, al violentar el principio de inmediación al no tener contacto directo con los testigos de primer grado, violentar el principio de presunción de inocencia, por motivar de forma ilógica, confusa e insuficiente la sentencia emitida y no establecerle a la testigo Lucrecia Laureano Valera, que tenía la facultad de abstenerse de declarar al ser sobrina del imputado; que los jueces de la Corte reconocen que el tribunal de primer grado, ha violentado las reglas de la sana crítica racional, que actuaron por su íntima convicción y reconocen además que resulta sensible extraer consecuencias en perjuicio del imputado basado en su confesión, la que supuestamente les realizó a los testigos y era conocida en la comunidad; sin embargo, los jueces incurrir en el mismo error, porque para dar su decisión se fundamentan en la valoración y los hechos fijados en la sentencia que ellos establecen que no cumple con la sana crítica racional, por lo que su motivación es confusa e incompleta, ya que se avocan a dar decisión propia, en base a los hechos fijados y los medios de pruebas descritos y valorados en la sentencia que ellos han establecido violenta las reglas de la sana crítica y que carece de motivación suficiente; lo que se traduce en una violación directa al debido proceso, al principio de inmediación, a las reglas de la sana crítica y a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, pues resulta ilógico, que después que los jueces de la Corte llegan a esa conclusión decidan fundamentarse en la fijación de los hechos y en la valoración de las pruebas que ellos han dicho que no cumple con el voto de la ley, olvidando los jueces de la Corte que la fijación de los hechos son el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas producida en el juicio y de la correcta motivación de la sentencia, de ahí que si la valoración de las pruebas y la motivación de la sentencia son incorrectas la fijación de los hechos

también; que los jueces pretenden corregir algo que es incorregible, porque tal actuación violenta el debido proceso, en tal sentido, si entendían que podían avocarse a dar su propia decisión, lo correcto era que citaran los testigos y escucharan de su propia voz lo que estos declararon y pudieran percibir y valorar mediante la intermediación el valor de cada prueba testimonial. Por último, aduce que los jueces de la Corte, al igual que los del tribunal de primer grado, cometen el error de establecer que la presunción de inocencia del imputado se ha destruido, pero olvidan, que ni con la conclusión de la primera instancia ni de la segunda instancia se destruye la presunción de inocencia, porque para hablar de destrucción de presunción de inocencia es necesario que la sentencia haya adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la sentencia sea firme; por lo que, el imputado todavía debe presumirse inocente, por no ser firme la sentencia impugnada y las pruebas producidas en este proceso no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, por lo que debió ser absuelto del proceso que se le sigue y preservada su inocencia; en tal sentido, los juzgadores aplicaron de forma errónea el artículo 69.3, de la Constitución dominicana y el artículo 14 del Código Procesal Penal, que establecen la presunción de inocencia.

5. Del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gumersindo Laureano (a) La Guinea, y dictó propia decisión en el aspecto penal, manteniendo incólume el aspecto civil de la sentencia recurrida, estableciendo como causal las siguientes:

Como se aprecia en los apartados que preceden, la parte recurrente expone en el desarrollo de su primer medio, “que no se realizó una sana crítica al momento de valorar y analizar los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, pues según sostiene, ninguno de los testigos estuvo presente en el momento de los hechos y ni siquiera se tomaron en cuenta las condiciones de presuntas víctimas de dos de los testigo presentados por la parte acusadora, lo cual, a su juicio, no exime al tribunal de ponderar dicha situación, ya que es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso de marras”. Por tanto, la corte estima que ciertamente, la valoración de los medios de prueba de parte del tribunal de primer grado según están transcritas en el párrafo que antecede, adolecen de una debida ponderación respecto a las reglas de la sana crítica, ya que dan la apariencia de haber sido valorados en base a la íntima convicción y

no extraídos de la subsunción de los medios de prueba aportados, puesto que como puede observarse en la fijación de los hechos descritos en el citado apartado, el tribunal de primer grado se basó en cuestiones colaterales del hecho, tal y como las alegadas amenazas del imputado en contra de la víctima, lo cual se afirma que ocurrió en varias ocasiones, pero omite referirse respecto a la parte esencial del hecho, es decir describir la forma como el imputado dio muerte a Julián Pérez Torres y basado en cuales medios de prueba llegó a esa conclusión, pues la sentencia recurrida en la fijación de los hechos se limita a establecer: “Que el imputado le informó en varias ocasiones al señor Joel Rodríguez que había dado muerte al señor Julián Pérez Torres, diciéndole al testigo que cuando la víctima venía a pie de allá para acá con su motor, lo agarró por la espalda y le dio con un palo (...), y que los medios de prueba dan como resultado que este infringió los golpes y heridas que produjeron la muerte al occiso, lo cual ocasionó su muerte”. En ese sentido, no basta transcribir los medios de prueba y luego al momento de fijar los hechos hacer una ponderación genérica y decir que el imputado es autor del hecho, sino que resulta necesario que cada elemento de prueba sea ponderado y concatenado con la finalidad probatoria para la cual fue ofertado al proceso, pues en caso contrario estaríamos ante una decisión basada en la sospecha personal de los jueces en cuando a la ocurrencia del hecho, lo cual genera una vulneración a las reglas de la sana crítica, tal como afirma el recurrente, más aún cuando en este proceso se aportaron varios elementos de prueba pero da la apariencia de que el tribunal de primer grado sólo ponderó el testimonio de Joel Rodríguez, de quien se afirma que narró los hechos tal y como se lo confesó el imputado. En ese sentido, si bien es verdad que, a juicio de esta corte, esto no le resta valor probatorio a dicho testimonio, sin embargo debió contar con una valoración más reforzada a consecuencia de lo sensible que puede resultar extraer consecuencias en perjuicio del imputado basado en su propia confesión. **“En cuanto al segundo motivo**, donde se alega “que el ciudadano Gumersindo Laureano, haciendo uso de su derecho de defensa material, negó los hechos y que el tribunal no valoró ni se refirió a sus declaraciones, dejándolo en un estado de indefensión”, esta corte ha comprobado que ciertamente, el imputado hizo una exposición material de su defensa con abundantes argumentos y no le fueron debidamente respondidos, limitándose el tribunal a exponer que; “no existe ningún medio de prueba que haya sido aportado por el imputado que corrobore

su defensa material". Sin embargo, esta corte estima que si bien es verdad que la defensa material del imputado no constituye un medio de prueba, sin embargo cuando el imputado decide declarar a su favor, no debe omitirse ponderar sus declaraciones bajo el argumento de que no aportó prueba para sustentarlo, sino que en este proceso, era imperioso que sus argumentos hayan sido respondidos tomando como base los medios de prueba aportados por la acusación, en vez de exigir que para ser creído debe aportar prueba, pues la defensa material es un derecho reconocido por la Constitución y el Código Procesal Penal, y no se le debe dar un trato de simple trámite, razón por la cual la corte estima que ciertamente, la omisión denunciada en este segundo medio, constituye una violación al sagrado derecho a una defensa efectiva. De igual modo, el recurrente expone en su tercer medio, "Que el hecho de que el tribunal establezca que los testimonios fueron coherentes, concisos y precisos, no constituye en manera alguna indicios de que la sentencia esté siendo debidamente motivada, ya que no le explica al procesado Gumersindo Laureano de manera suficiente y clara como lo exige el art. 24 del Código Procesal Penal, en qué consistió tal coherencia". En cuanto a estos argumentos, la corte remite al apelante a los criterios sentados en el primer motivo, donde ha quedado evidenciado que la sentencia apelada no cumple con las reglas de la sana crítica, al momento de valorar los medios de prueba, por lo que tal omisión se traduce además en una falta de motivo, lo cual conlleva a admitir el presente recurso, y en base a las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y los medios de prueba descritos y valorados en ella, que la sustentan, esta corte se avoca a dar decisión propia.

6. En síntesis, de los motivos descritos se advierte que la Corte *a qua*, tras analizar los medios del recurso de apelación que la apodera, estableció que los vicios invocados tenían asidero y que los jueces *a quo*, al valorar las pruebas aportadas, especialmente las testimoniales, no lo hicieron con apego a la regla de la sana crítica, pues dan la apariencia de haber sido valorados en base a la íntima convicción y no de la subsunción de las pruebas aportadas y que para la fijación de los hechos se basó en cuestiones colaterales omitiendo referirse a la parte esencial del hecho de establecer cómo el imputado le dio muerte a la víctima, acarreado así la sentencia en falta de motivación.

7. La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de

sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

8. Es bueno recordar sobre este punto que, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a esta, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización.

9. En esa misma línea, en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.

10. Respecto a la facultad que tiene la Corte de dictar propia decisión, la normativa procesal penal en la parte intermedia del artículo 421, dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *...La Corte de Apelación apreciará la*

procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. En esa misma línea el artículo 422 del Código Procesal Penal, establece: *Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso... (...);* dejando claro la norma que esa facultad está contemplada a los fines de que la Corte de Apelación la ejerza dentro de los límites de su apoderamiento y por supuesto, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tienen a su cargo evaluar las pruebas aportadas.

11. Es bueno destacar que el artículo 69 de la Constitución de la República, dispone que: “*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

12. En esa tesitura y tomando en cuenta los textos legales descritos, tanto procesales como constitucional, y analizada la sentencia impugnada, se advierte que dicha alzada no estaba en condiciones de dictar propia decisión, pues como bien invoca el recurrente, se sustenta en hechos y pruebas que ellos afirman no fueron establecidos y valorados aplicando la regla de la sana crítica, la cual, vale decir, incluye la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte *a qua* resulta contraria a la ley y a precedentes establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de incurrir en falta de estatuir, pues dejó sin respuestas vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación y que hoy promueve en su recurso de casación, lo cual se traduce en una violación a su derecho de defensa y a su vez constituye una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que se examina.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. Es bueno recordar que el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que, ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la Corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

15. En la especie, esta Sala considera el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pero con una composición diferente a la que dictó la decisión recurrida, para conozca del recurso de apelación interpuesto por el recurrente y adopte la decisión que estime conveniente.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Laureano (a) La Guinea, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2021; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pero con composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Gumersindo Laureano (a) La Guinea.

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en el ordinal segundo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0463

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Faustino García Salazar.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino García Salazar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0046845-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 391, sector Madrid, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-EN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, representación de Faustino García Salazar, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, actuando en representación de Faustino García Salazar, depositado el 18 de marzo de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01880, del 22 de diciembre de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día martes ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Faustino García Salazar; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) presentó acusación en contra de Faustino García Salazar, por presuntamente haber incurrido en el delito violación

sexual y abuso psicológico contra una adolescente, infracción prevista y sancionada por los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, y 396 de la ley 136-03, letra B, en perjuicio de la menor de iniciales L.A.P.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió la Resolución Penal núm. 601-2017-SACO-00279, mediante la cual envía a juicio al ciudadano Faustino García Salazar, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, y 396 letras b y c de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales L.A.P.

c) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la Sentencia Penal núm. 136-031-2018-SEN-00058, en fecha 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Faustino García Salazar, de violar los artículos 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la agresión sexual y la violación sexual y 396 letra B y C de la ley 136-0, que tipifica el abuso psicológico y sexual en contra de un menor de edad, en perjuicio de la menor de edad L.A.R.;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado Faustino García Salazar, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, los cuales le quedan suspendidos en virtud a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, imponiéndole las reglas contenidas en los numerales 1, 2, 4 y 7 consistentes en: Residir en el lugar determinado; Abstenerse de visitar ciertos lugares o persona la residencia de la víctima; Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; Abstenerse del porte o tenencia de armas. Advirtiéndole que en caso de uno cumplir con estas reglas podría ser revocada la suspensión condicional de la pena;* **TERCERO:** *Mantiene las medidas de coerción que pesan en contra del imputado Faustino García Salazar, por este proceso;* **CUARTO:** *Advierte a las partes, que luego de la notificación y entrega de una copia de la presente sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal;* **QUINTO:** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 22-08-2018, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Faustino García Salazar interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00191, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, en representación del imputado Faustino García Salazar, en contra de la sentencia núm. 136-031-2018-SEEN00058, de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas, por el imputado Faustino García Salazar, haber sido asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la sentencia presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Faustino García Salazar propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Primer y Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (art 426.3 c. p. d) errónea aplicación de los artículos, 25, 172 y 333, del Código Procesal Penal, en cuanto a la interpretación de las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado y la errónea valoración de las pruebas.

3. El imputado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis lo siguiente:

La valoración de las pruebas que hacen los juzgadores en este proceso, es contraria a la sana crítica racional, si se verifica la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la corte se fundamentaron en la valoración que hicieron los jueces de primer grado y al igual que ellos valoraron de forma incorrecta las pruebas producidas en el juicio, en este proceso solo se valoraron pruebas documentales y periciales, sin existir una

prueba testimonial que pudiera corroborar lo establecido en las pruebas documentales y periciales porque no compareció ningún testigo al juicio, y máxime cuando los querellantes y actores civiles de éste proceso quienes eran los padres de la menor desistieron en la fase de instrucción y los mismos eran testigos de este proceso que iban a corroborar las declaraciones de la menor víctima como prueba independiente al anticipo de prueba, pruebas documentales y los jueces de la corte incurrir en el mismo error de valoración de las pruebas en que incurrieron los jueces de primer grado. En el proceso seguido al ciudadano Faustino García Salazar solo se presentaron pruebas documentales y periciales, y ningunos de los testigos propuestos en la acusación para corroborar esas pruebas documentales comparecieron al juicio, siendo el imputado condenado sobre la base de pruebas documentales solamente. Como se aprecia de lo anterior, para los jueces de la corte las pruebas documentales valoradas por el tribunal son contundentes e irrefutables por ser esta recogida conforme a la norma procesal penal. Sin embargo, lo que los jueces de la corte olvidan, es que se trata de una prueba documental, que ha sido corroborada con otras pruebas documentales y ofrecida por una testigo que es víctima de este proceso, por lo que sus declaraciones deben ser valoradas con cautela, el anticipo de prueba no fue corroborado por ninguna prueba testimonial, porque los testigos que iban a corroborarlo que eran los padres de la menor de edad los señores Daniel Antonio Almánzar Almonte y Paula Altagracia Polanco de la Cruz, no fueron escuchados en el juicio porque desistieron en fecha 14 de agosto del 2017, de perseguir al imputado penal y civilmente y la propia menor de edad Lucilda Almánzar Polanco quien ya obtuvo la mayoría de edad, también firmó el desistimiento, expresando en dicho documento que no tienen interés en continuar con el proceso, estableciendo que el imputado sea favorecido con un Auto de No Ha Lugar o una sentencia absolutoria. Con el desistimiento presentado y firmado por los padres de la menor y la propia menor de edad, desaparece la persistencia en la incriminación que es uno de los requisitos que establece la jurisprudencia española, en cuanto a la valoración del testimonio cuando declara un testigo que también es víctima, lo que los jueces de la corte pasan por alto aún se le estableció. En lo referente al desistimiento que también se le planteó a los jueces de la corte en el recurso de apelación y que los jueces de la corte plasman en la página 6 numeral 4, de la sentencia impugnada, donde los jueces plasman lo relativo al

desistimiento de los padres de la menor, pero pasan por alto establecer que la menor que ya era mayor para la fecha del desistimiento también firmó el desistimiento conjuntamente con sus padres, lo que reiteramos le quita la persistencia en la incriminación. (Ver página 6 numeral 4, líneas, 5, 6, 7, 8 y 9, de la sentencia impugnada). Que la decisión de los jueces de la corte de confirmar la decisión de primer grado también es errónea por fundarse en la misma valoración de las pruebas que hicieron los jueces de primer grado. Un punto importante en este proceso, es que esas pruebas certificantes fueron admitidas por el tribunal de primer grado y por los jueces de la corte, como si fueran pruebas determinantes o que los hallazgos que se certifican esas pruebas y que se encontró en la menor fueron ocasionados por el imputado. Pero si la menor estaba tan segura que fue el imputado quien tuvo relaciones sexuales con ella y la embarazó, por qué cuando ella obtuvo la mayoría de edad desiste del proceso junto a sus padres, en vez de comparecer al juicio a ratificar la versión dada en el anticipo de prueba. Será que ciertamente el imputado no cometió los hechos que la menor víctima dijo que cometió y no soportó el remordimiento o será que le temía a que posteriormente se le realizara una prueba de ADN al niño y saliera la paternidad del imputado con relación a la criatura que llevaba en el vientre, lo que si hubiese sido determinante e irrefutable como prueba en este proceso era una prueba de ADN, para comprobar la paternidad del niño, y verificar si el imputado era o no el padre del niño que estaba por nacer. Como se evidencia de lo anterior, ningunas de las pruebas testimoniales que iban a servir de corroboración a la declaración inicial de la víctima fueron producidas en el juicio, quedando solos pruebas documentales y periciales certificantes, que por demás y como referimos anteriormente, con las pruebas certificantes no se puede establecer que fue el imputado la persona que desfloró a la menor ni tampoco que fue el imputado quien embarazó a la referida menor. Lo que hace que en este proceso no se observaron los requisitos que establece la jurisprudencia española en cuanto a la validez de las declaraciones de la víctima como testigo, y máxime cuando esa víctima desistió del proceso, razón por la cual sus declaraciones iniciales debían ser corroboradas por las pruebas testimoniales referenciales de los padres de la menor que tampoco comparecieron al juicio porque desistieron de perseguir al imputado conjuntamente con la menor. En la página 10, numeral 8, de la sentencia impugnada los jueces de la corte plasman lo que sigue: “Para

la corte, contrario a lo que argumenta el recurrente el tribunal de primer grado no ha violado el artículo 25 de la norma procesal penal, puesto que, del estudio y análisis de la sentencia recurrida no existe evidencia de que hayan producido actos que coarten la libertad del imputado ni que se haya mal interpretado una norma jurídica para perjudicados". De lo anterior se desprende que los juzgadores, aplican de forma errónea el artículo 25 de la norma procesal penal, ya que los jueces de la corte no se refieren a las dudas que le fueron planteadas en favor del imputado, y lo que establecen es que no se han producidos actos que coarten la libertad del imputado, cuando lo que se le estableció a los jueces de primer grado y se le reiteró a los jueces de la corte fue que el desistimiento ante Notario Público que hicieron los padres de la menor y la propia menor en la fase de instrucción y la no comparecencia de los padres de la menor a corroborar el anticipo de la menor dejaba dudas de si en verdad fue el imputado que cometió los hechos que se les endilgan, a los que los jueces de la corte no se refirieron ni por bien ni por mal. Los jueces al momento de valorar las pruebas, no tomaron en consideración las observaciones que preceden, ni se molestaron en despejar las dudas que surgen en este proceso, en cuanto a que, por qué estas víctimas incluyendo la menor cuando adquirió la mayoría de edad desistieron de un caso de abuso sexual, con el agravante de que su hija menor quedó embarazada, esa situación y las dudas surgidas en este proceso debieron ser valorada en favor del imputado y no en su perjuicio como erróneamente lo hicieron los juzgadores. Si esas dudas que se evidencian en favor del imputado en cuanto el desistimiento de los testigos, víctimas, querellantes y actores civiles y la propia menor víctima directa del hecho siendo ya mayor de edad, hubiesen sido utilizada y valoradas en favor del imputado y no en su contra, los jueces tenían que llegar a una conclusión diferente a la que llegaron, y en vez de condenar al imputado tenían que absorberlo, por las dudas existentes y porque la sentencia no puede fundarse sobre la base de pruebas documentales solamente sin ser corroborada por ningún testigo o perito, porque no le da la oportunidad a la defensa y al imputado de contrainterrogar esas pruebas. De lo anterior se evidencia, la errónea aplicación del artículo 25 de la norma procesal penal.

4. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que los jueces de la Corte *a qua*, al igual que los jueces de primer grado, valoraron de forma incorrecta las pruebas producidas en el juicio,

ya que solo se valoraron pruebas documentales y periciales, sin existir una prueba testimonial que pudiera corroborar lo establecido en dichas pruebas, pues los querellantes y actores civiles de este proceso, quienes eran los padres de la menor, desistieron en la fase de instrucción, y los mismos eran testigos que iban a corroborar las declaraciones de la menor víctima como prueba independiente al anticipo de prueba, que con el desistimiento presentado y firmado por los padres de la menor y la propia víctima, desaparece la persistencia en la incriminación que es uno de los requisitos que establece la jurisprudencia española, en cuanto a la valoración del testimonio cuando declara un testigo que también es víctima, de ahí que si la menor estaba tan segura que fue con el imputado con quien tuvo relaciones sexuales y la embarazó, no se explica por qué cuando obtuvo la mayoría de edad desistió del proceso junto a sus padres, en lugar de comparecer al juicio a ratificar la versión dada en el anticipo de prueba; aduce además, que los juzgadores aplican de forma errónea el artículo 25 de la norma procesal penal, ya que los jueces de la Corte no se refieren a las dudas que le fueron planteadas en favor del imputado, en razón de que el desistimiento ante Notario Público que hicieron los padres de la menor y la propia menor en la fase de instrucción y la no comparecencia de estos para corroborar el anticipo de la menor, dejaba dudas de si en verdad fue el imputado que cometió el hecho que se le endilga, queja esta a las que los jueces de la corte no se refirieron.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó, entre otros motivos, los siguientes:

Frente al motivo de: errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas; errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código procesal penal; falta de motivo; errónea valoración de las pruebas e inobservancia del artículo 25; la Corte observa que el tribunal de primer grado al fijar los hechos probados, deja establecido, de la valoración conjunta de las pruebas, para condenar al imputado Faustino García Salazar, el tribunal de primer grado, estableció en el fundamento 8, lo siguiente: "(...) En el caso de la especie ha quedado como un hecho probado que la víctima en sus declaraciones identifica plenamente al justiciable Faustino García Salazar, como la persona que tuvo relaciones sexuales con ella, pero no de manera violenta, sino en una relación consentida por ella, en virtud de que en sus propias declaraciones manifestó lo siguiente: una tarde que iban a retirar

temprano del politécnico él se ofreció a llevarme a mi casa, yo acepté como era para mi casa que me iba a llevar y donde fuimos a parar fue a una cabaña que está cerca del politécnico, camino a mi casa, cuando yo me di cuenta, le pregunté qué hacíamos ahí porque el quedé de llevarme a mi casa y él me dijo que él quería hablar a sola conmigo, como era para hablar yo nunca pensé que eso iba a pasar de ahí, ya cuando estábamos dentro de la cabaña empezó hablando y después se puso a propasarse conmigo, ponerme las manos, yo le dije que no quería estar con él y él me dijo que no iba a pasar nada malo y que me dejara llevar, ya cuando vine a darme cuenta ya él estaba encima de mí y me penetró. De donde se comprueba que si bien la adolescente fue llevada engañada al lugar y según ella tuvo relaciones sexuales sin ella esperarlo esa primera vez que según ella salió, no obstante también sostuvieron relaciones sexuales otras cuatro veces más de forma voluntaria, indicando que para salir con él, ella lo esperaba en un sitio". Como se aprecia el tribunal valoró y dio credibilidad al testimonio de la víctima, el cual fue recogido de conformidad con la resolución sobre las declaraciones de menores víctimas o testigos o personas en condición de vulnerabilidad, en consonancia con los postulados de la norma procesal penal. Más aún, revela que el tribunal ha tenido una prueba contundente e irrefutable para decidir como lo ha hecho, pues, esta decisión no deja duda alguna sobre la participación del imputado en la realización del hecho punible. "Quedando como un hecho probado que la menor salía con el imputado de forma voluntaria, sin ningún tipo de amenaza, consciente de que sostendrían relaciones sexuales, además esto ocurría sin que la adolescente se lo dijera a nadie, esto según sus propias declaraciones, manifestando ésta que se atrevió a decirlo a sus padres cuando tenía 2 meses de embarazo. Lo cual se ha demostrado con el anticipo de prueba, corroborado por el certificado médico legal de fecha 10 de abril del 2017, emitido por el Dr. Orlando Herrera Robles, médico legista de la provincia Duarte, a nombre de la adolescente L.A.R., en el cual certifica que la menor presenta al momento de su evaluación peritada, no presencia de vello púbico por rasurado, genital externo e internos sin alteración, membrana himenal con desgarros antiguos a las 6 con relación a la esfera del reloj, esfínter anal eufónico normal, no presencia de lesiones. Además de embarazo de diecinueve (19) semanas y dos (2) días por sonografía en buen estado de desarrollo. Desfloración antigua. Se comprueba que ciertamente la adolescente estaba manteniendo

relaciones sexuales con el imputado, y al ser evaluada por el psicólogo Ennio Bertozzo, la víctima resultó con secuelas psicológicas consistentes en depresión, ansiedad, somatización y estrés, provocadas por el delito sexual cometido por el imputado en su contra, quedando embarazada a consecuencia de ello. Esta prueba corrobora la versión de la víctima y refuerza el grado de certeza sobre el hecho que pudo tener el tribunal de primer grado, como ha dejado establecido. En base a esas consideraciones, el tribunal decidió en el fundamento 15, lo siguiente: “Por lo antes expuesto el tribunal ha determinado que no se demostró la autoría de parte del imputado Faustino García Solazar en el crimen de violación sexual, no obstante la conducta del imputado se subsume dentro del tipo penal agresión sexual en contra de una menor de edad, pues se demostró que éste tuvo relaciones sexuales con la adolescente L. A. P., la primera vez llevándola engañada a una cabaña y las otras veces consintiendo esta, dicho acto, no ofrecía resistencia a esos encuentros. Hecho considerado un delito por la norma penal, específicamente contenido en el artículo 396 letra C de la ley 136-03 código para el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece: “abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico Mientras que el artículo 333 del código penal, dispone que toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos”. Es decir, que la ley lo que castiga precisamente es el acto sexual de un adulto con menores de edad, el cual supere con su edad con más de cinco años a su víctima, resultando comprobado este hecho en el caso de la especie”. Por lo que, en el fundamento 19, estableció, lo que sigue: “(...) Por lo más arriba expuesto, ha permitido establecer que la teoría del órgano acusador fue probada, la presunción de inocencia que revestía al señor. Faustino García Salazar, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararlo culpable del delito de agresión sexual, abuso sexual y psicológico en perjuicio de la adolescente L.A.P., de 17 años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 333 del Código Penal y 396 letra B y C de la ley 136-03 Código del Menor, por encontrarse comprometida su responsabilidad penal”. Como se ve el tribunal no sólo ha dado motivos razonables para advertir que el hecho

fijado se funda en las pruebas aportadas, sino, que ha hecho una concreta valoración de los hechos y, además una apropiada adjudicación de sus consecuencias penales.

6. En esa misma línea, continúa la Corte con su fundamentación, llegando a la siguiente conclusión:

Para decidir lo decidido y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Faustino García Salazar, el tribunal fija los hechos y luego, expone los medios de prueba en que se funda, los cuales había descrito y valorado en forma individual en su sentencia, como se observa en el precedente apartado. De este modo, el tribunal de primer grado tuvo a bien valorar el contenido de la entrevista rogatoria realizada a la menor de edad de iniciales L.A.P., (dicha entrevista el tribunal de primer grado la transcribe de forma íntegra en las páginas 12, 13 y 14, y en las páginas 14 y 15, describe el valor que le otorgó a dicha entrevista) la cual como ya ha sido transcrito precedentemente, relató la forma y el modo en que el imputado la sedujo para tener relaciones sexuales y luego la relación continuó de forma consentida, (aunque se establece que por la edad de la víctima ésta no tiene discernimiento), pero lo cierto es que como bien estableció el tribunal de primer grado, la menor estaba consciente de la relación que tenía con el señor Faustino García Salazar, puesto que cuando se citaban para salir ella lo esperaba en un lugar y esos encuentros eran para tener relaciones sexuales, y que ella se lo manifestó a sus padre por el hecho de que quedó embarazada, lo que se demostró con el certificado médico de fecha 2 de septiembre del año 2017, donde se le practicó a la joven una sonografía obstétrica, en la que se establece la presencia de un feto, de 19 semanas y 2 días, de sexo masculino; de donde extrae los elementos de prueba que le han permitido establecer la participación del imputado en el hecho imputado que corroboran las pruebas documentales, a las que ha hecho referencia el imputado en su recurso indicando que no son pruebas vinculantes, sino certificantes, y que no fueron corroboradas con otras pruebas testimoniales. Para complementar su convicción el tribunal de primer grado analizó y valoró además las pruebas documentales ofertadas por las partes del proceso. Por lo tanto, para la Corte el tribunal de primer grado actuó conforme al contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal en la valoración de las pruebas y en la exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho. Esas razones están dadas en las páginas 10 a la 17 de

la sentencia recurrida en los que describe y valora individualmente cada medio de prueba y, en las páginas 17 y 18, fundamentos 7, 8 y 9, en donde están los hechos fijados y 19 hasta 23 en donde hace los razonamientos jurídicos y subsunción de los hechos en el derecho, que le han permitido establecer la existencia del hecho punible, y la responsabilidad penal del imputado en su comisión. Por lo tanto, contrario a lo que invoca el recurrente la sentencia objeto de recurso no contiene el vicio de errónea valoración de la prueba. Para la corte, contrario a lo que argumenta el recurrente el tribunal de primer grado no ha violado el contenido del artículo 25 de la norma procesal penal, puesto que, del estudio y análisis de la sentencia recurrida no existe evidencia de que hayan producido actos que coarten la libertad del imputado ni que se haya mal interpretado una norma jurídica para perjudicarlos, sino que los jueces son soberanos para dar a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio el valor que éstas arrojen sin que haya desnaturalización lo que sí sería criticable. En definitiva, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa; que el tribunal valoró las pruebas de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, hecho probado con la declaración informativa de la víctima testigo, así como las pruebas documentales, lo cual ha sido respondido en el primer motivo de este recurso. En consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, según el criterio unánime de los jueces de esta Corte y, juzgar que por lo tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que sí sería reprochable.

7. De acuerdo a lo expresado en los artículos 26, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el principio de legalidad; procediendo a su examen y apreciación de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Vale destacar que, en la especie, las pruebas vertidas al plenario pasaron el tamiz del principio de legalidad, y por falta catalogadas de útiles y pertinentes para probar los hechos que con ella se pretendían demostrar.

8. Lo externado por la Corte *a qua* en las motivaciones transcritas precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer término del medio de casación que se analiza, la Corte *a qua* examinó la sentencia impugnada, así como los medios de pruebas en que se sustentó el tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria, en la cual hace referencia a las declaraciones de la víctima, la cual se recogen en la entrevista realizada a la menor como anticipo de prueba, de la cual quedó establecido como un hecho probado que la menor identifica plenamente al justiciable Faustino García Salazar, como la persona que tuvo relaciones sexuales con ella, pero no de manera violenta, entendiéndose esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el hecho de que no se escuchara a la víctima en el plenario, la cual para la fecha del conocimiento del juicio ya había alcanzado la mayoría de edad, no acarrea la nulidad de la sentencia, ya que de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, en su acápite 2, contempla entre los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura: *Las actas de anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible*; condición con la que cumple la aludida entrevista realizada con esta característica (anticipo de prueba), cuando la víctima aún era menor de edad, cuya finalidad principal es evitar que con el paso del tiempo se pudieran perder algunos detalles de lo ocurrido, máxime por el tipo penal de que se trata, agresión sexual y psicológica, el cual por su propia naturaleza causa un profundo daño en la psiquis de las víctimas; motivos por los cuales válidamente se puede ponderar sin someter a la persona agredida a los rigores del juicio, aunque ya cuente con la mayoría de edad, a fin de evitar una revictimización secundaria, la cual se concibe como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, relaciones que constituyen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, pues se constata una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo;² en consecuencia, al quedar establecido que el juicio se puede realizar válidamente con la entrevista realizada como anticipo de

2 “Por una atención libre de victimización secundaria en casos de violencia sexual”. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE) y Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), El Salvador, 2013.

prueba, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. Respecto a la violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, por no haber valorado en favor del imputado el acto de desistimiento hecho por la víctima y sus padres ante notario y que arguye el recurrente acarrea duda y que por ende debió dictarse sentencias absolutoria en su favor, cabe resaltar los siguientes aspectos.

10. En primer lugar cabe destacar que conforme se recoge de la sentencia de primer grado y de la Corte, el referido acto fue realizado en una etapa precluida del proceso y no reposa como prueba aportada para algún fin, sino que ha sido traído a colación por la parte recurrente en las distintas instancias que ha superado este proceso y en su momento surtió sus efectos en la etapa que se realizó, sin embargo en esa línea debemos señalar que el tipo penal endilgado al recurrente Faustino García Salazar, se encuentra dentro de los casos perseguibles de acción pública, donde su ejercicio corresponde al Ministerio Público, quien está llamado a perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento y su ejercicio no está supeditado a una instancia privada, presentando en su momento el órgano acusador su acusación sustentada en pruebas que fueron admitidas por el juez de la instrucción cumpliendo el principio de legalidad y sometidas al debate oral público y contradictorio por ante el tribunal de juicio, determinado dicha instancia que las mismas tenían fuerza probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado y demostrar su responsabilidad en el hecho endilgado.

11. Conforme a la norma prevista en nuestro Código Procesal Penal, establecida los artículos 50, 83, 84 y 85, la víctima tiene derecho a intervenir en el proceso, puede promover la acción luego de constituirse en querellante y actor civil, solicitar pena e indemnización, en ese tenor también la norma establece que esta puede desistir de su acción o querrela en cualquier momento o estado del procedimiento y paga las costas que haya ocasionado o generado su acción, según lo dispuesto en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; de ahí que el desistimiento expreso es una facultad de la víctima constituida en querellante y actor civil que puede poner en práctica en cualquier estado del proceso y su efecto es sustancial porque conlleva renuncia a sus pretensiones tanto penales como civiles, y en los casos de acción pública su implicación tiene mayor

preponderancia en lo civil, ya que como dijésemos, su desistimiento no afecta el curso de la acción penal, pues no depende de su accionar.

12. La corriente más avanzada del derecho procesal penal admite las declaraciones del testigo víctima, llegándose a la conclusión de que la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer los perjudicados directamente por el delito. El tratamiento procesal del ofendido directamente se rige por la norma de la prueba testifical respecto a sus declaraciones. Son, en efecto, testigos cualificados cuando fueron víctimas de una serie de delitos, cuyo testimonio tiene la aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus declaraciones o provoquen dudas en el juzgador y le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de credibilidad, cuya valoración corresponde al tribunal de juicio.

13. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos

lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de la víctima, fue valorada en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparada en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba en la forma que fue ofertado, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

14. Siguiendo esa línea y en apego a los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, queda descartada la teoría del recurrente de que fue condenado con pruebas que no cumplen con los requisitos que dispone la norma, por el contrario, se aprecia que el fardo probatorio aportado por la parte acusadora y que pasó por el cedazo del juez de la instrucción para su admisión, fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los Jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado Faustino García Salazar, toda vez que las pruebas aportadas, y el testimonio de la víctima, el cual fue recogido mediante entrevista realizada y ofertado como anticipo de prueba, esta fue coherente al sindicar al imputado como el autor de los hechos, otorgándole tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* entero crédito, por reunir este los requisitos establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para la validez del testimonio de la víctima y, contrario a lo que aduce el recurrente en el sentido de que no cumple con el requisito de la persistencia incriminatoria, los jueces dejaron establecido que la menor víctima fue coherente en sus declaraciones, al establecer que salía con el imputado de forma voluntaria, sin ningún tipo de amenaza, consciente de que sostendrían relaciones sexuales, que esto ocurría sin que la adolescente se lo dijera a nadie, y que se atrevió a decirlo a sus padres

cuando tenía 2 meses de embarazo, declaraciones que fueron recogidas en el anticipo de prueba, de conformidad con la resolución sobre las declaraciones de menores víctimas o testigos o personas en condición de vulnerabilidad, en consonancia con los postulados de la norma procesal penal y corroboradas con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora como lo son el certificado médico legal emitido por el Dr. Orlando Herrera Robles, médico legista de la provincia Duarte, a nombre de la adolescente L.A.R., en el cual certifica, entre otras cosas, que la menor presenta al momento de su evaluación peritada, membrana himenal con desgarros antiguos a las 6 con relación a la esfera del reloj, no presencia de lesiones; además de embarazo de diecinueve (19) semanas y dos (2) días por sonografía en buen estado de desarrollo y por el informe psicológico, en el cual establece que la víctima al ser evaluada por el psicólogo Ennio Bertozzo, resultó con secuelas psicológicas consistentes en depresión, ansiedad, somatización y estrés, provocadas por el delito sexual cometido por el imputado en su contra, quedando embarazada a consecuencia de ello, comprobando la Corte que el tribunal de juicio dio una correcta valoración de los hechos y una sana aplicación del derecho, sustentada en pruebas que fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, en esa tesitura entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de Alzada en la medida y alcance en que fue planteado, por lo que procede desestimar dicho vicio por improcedente.

15. De ahí que esta Segunda Sala, en lo atinente al acto de desistimiento ejercido por la parte querellante, no advierte ninguna violación a la norma prevista en el artículo 25 del Código Procesal Penal, al no existir duda alguna sobre la culpabilidad del imputado en el hecho por el cual fue juzgado y sentenciado, ya que las pruebas aportadas han sido más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que le revestía, por haber sido demostrado su culpabilidad, por lo que los demás argumentos planteados por el recurrente deben ser desestimados, por constituir meros alegatos, ya que en el proceso penal existe libertad probatoria, en donde la norma le garantiza al imputado en su defensa el derecho a explicar y aportar todo cuanto sirva para desvirtuar la acusación que se le formule y solicitar las prácticas de diligencia que considere oportuna, sin que esto constituya en modo alguna una inversión de la carga de la prueba, pues

como hemos dicho, la parte acusadora aportó pruebas suficientes que demostraron la culpabilidad del imputado en el hecho endiligado.

16. Por los motivos expuestos, entendemos que, la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Fausto García Salazar, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que los juzgadores le tutelaron el derecho y las garantías previstos en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; que habiéndose comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, constituyendo así las quejas denunciadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por ello es que, los vicios invocados en el recurso de casación merecen ser desestimados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que, contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta Alzada violación al debido proceso y a la tutela judicial que demandan la Constitución y las leyes.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación del recurso de casación interpuesto por Faustino García Salazar contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo. En consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0464

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Bautista Minyetty.
Abogada:	Licda. Clara Arias Adames.
Recurrido:	José del Carmen Arias Alejandro y Ángela Antonia Desiré Castro.
Abogados:	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, Lic. Karlin Fabián Jorge y Licda. Criseida Yaquelín Serrano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Minyetty, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1063746-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27, núm. 30, parte atrás, sector Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00039,

emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Karlin Fabián Jorge y Criseida Yaquelín Serrano, asistiendo al Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, quien actúa en representación de José del Carmen Arias Alejandro y Ángela Antonia Desiré Castro, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Clara Arias Adames, en representación de Juan Bautista Minyetty, depositado el 18 de agosto de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01897, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre 2021, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Minyetty y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 8 de marzo de 2022 a las 9:00 a. m., fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Lissa Aquino Collado fiscalizadora del municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Bautista Minyetty, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio de José del Carmen Arias Alejandro y Ángela Antonia Castro.

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Despacho Penal del Municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictó el auto de apertura a juicio número 2018-SACO-00106, en contra de Juan Bautista Minyetty, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio de José del Carmen Arias Alejandro y Ángela Antonia Castro.

c) Regularmente apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia penal núm. 548-2019-SSEN-00095, de fecha 2 de julio del año 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Juan Bautista Minyetty, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.001-1063746-9, 49 años de edad, comerciante, domiciliado y residente en la Calle Respaldo 27, Núm. 30, p/a, sector El Abanico de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia santo Domingo, Telefono: 829-680-3390, actualmente en libertad, culpable del tipo penal de uso de documento falso en perjuicio de José Del Carmen Arias Alejandro y Ángela Antonia Castro, en violación del artículo 148 del Código Penal; por el hecho de haberse probado fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal; y en consecuencia condena al ciudadano Juan Bautista Minyetty a cumplir una pena de dos (02) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 de Código Procesal Penal (Modificada por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015), suspende de manera parcial, la pena*

*impuesta: un (01) año y dos (02) meses, conforme a las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones; a)- Residir en un domicilio fijo especialmente en la Calle Respaldo 27, Núm. 30 p/a, Sector El Abanico de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, Teléfono: 829-680-3390, y en su caso de variar su domicilio notificarlo al Juez de la Ejecución; b) Realizar doscientas (200) horas de trabajo comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro seleccionada por el Juez de la Ejecución de la Pena; y abstenerse de viajar al extranjero, sin previa autorización judicial. **TERCERO:** Advierte al ciudadano Juan Bautista Minyetti, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y en consecuencia deberá cumplir la pena de manera total privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por solicitud de la parte acusadora. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de imposición de multa por estar contemplada como pena en este tipo penal, según el contenido del artículo 148 del Código Penal Dominicano; **SEXTO:** Declara como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Del Carmen Arias Alejandro y Ángela Antonia Castro, y en consecuencia condena al imputado Juan Bautista Minyetti al pago de una indemnización por la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$385,000.00) a favor de José Del Carmen Arias Alejandro y una indemnización por la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$385,000.00) a favor de Ángela Antonia, querellantes constituidos, como justa indemnización a los daños morales que le fueron causados por el imputado con su accionar; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Juan Bautista Minyetti al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Ramón Bonilla Reyes; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Provincia Santo Domingo, en atención a lo establecido al artículo 437 y 438 del Código Procesal Penal a los fines de la vigilancia y control del procesado. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión al día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas (09.00 a.m.) de la mañana, valiendo citación para las partes [sic].*

d) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan Bautista Minyetti, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

la cual dictó la sentencia núm. 1523-2021-SEEN-00039, del 8 de junio de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Minyetty, a través de su representante legal la Lcda. Clara Arias Adames, Abogada Defensora, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia Núm. 1523-2021-SEEN-00095, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1523-2021-SEEN-00095, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

2. El recurrente Juan Bautista Minyetty propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: La inobservancia. **Segundo medio:** Consiste en el hecho de que se violaron normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración. **Tercer medio:** La Falta, Contradicción o ilogicidad manifiesta en la Sentencia. **Cuarto medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

3. Encartado alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, no tomó en cuenta que cuándo la jueza determinó que el señor Juan Batista Minyetty no era culpable ni de estafar ni de falsificar variando la calificación jurídica, condenándolo solo por uso de escritura falsa con lo que demuestra la jueza que el justiciable no cometió un delito planeado sino que al usar un documento que él creía verdadero hizo uso de este y aunque se aplicaron las sanciones que la ley prevé este

tipo de delito no pudo probarse que este actuó de mala fe. Por cuanto, no se entiende qué haya sido condenado a pagar una indemnización cuando el mismo no actuó de mala fe, ni con el ánimo de hacer daño. Que sé violaron normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración. Esta Violación consistió en el hecho de que el tribunal sentenciador justificó el hecho, darle total y absoluto valor probatorio a las Actas presentadas por el acusador público Ministerio Público, siguiendo las reglas del art. 312 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que esas actas constituyen documentos públicos, no menos cierto es que las mismas tendrán mayor valor probatorio, cuando puedan ser sometidos al contradictorio las declaraciones de los oficiales actuantes, sobre todo cuando no existe un supuesto de improbabilidades de su comparecencia al tribunal, por lo que esas Actas por sí solas y ante las declaraciones del imputado y la testigo a descargo, no dan la certeza del ilícito penal. Resulta ilógico pensar que una persona que ha sido estafada y ha tenido que pagar por unos supuestos terrenos y se le ha entregado unos documentos pueda a su vez vender para engañar a alguien. La juez que emitió la sentencia pudo valorar realmente Minyetty no era culpable de los ilícitos atribuidos pero mal interpretó la norma la hora de poner una indemnización cómo si el mismo hubiera estafado o tomado dinero indebidamente a sabiendas cuando en realidad y evacuado por la misma sentencia se entiende que el señor Minyetty solo utilizó documentos falsos que le habían sido previamente entregados y el mismo había sido estafado perdiendo así una gran cantidad de dinero por lo que resulta injusto o infundado que tenga este que indemnizar cuando él no fue indemnizado y es la parte que hemos tratado de apelar sin éxito entendiéndose así que el tribunal hizo una inapropiada apreciación del derecho.

4. Los medios propuestos se contraen a que la Corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en inobservancia, errónea determinación de los hechos y de las pruebas, bajo el sustento de que no tomó en cuenta que la juez *a quo* determinó que el señor Juan Batista Minyetty no era culpable de los delitos de estafar ni de falsificación, variando la calificación jurídica, sino que lo era de uso de escritura falsa, lo que demuestra que no cometió un delito planeado sino que al tener un documento que él creía verdadero hizo uso de este, hecho por el cual fue sancionado, pero no pudo probarse que este actuó de mala fe, por lo que no entiende que haya sido condenado a pagar una indemnización cuando no actuó con

el ánimo de hacer daño, en tal sentido, considera que la norma ha sido mal interpretada a la hora de imponer la compensación, no tomando en cuenta que el recurrente había sido estafado y perdió una gran cantidad de dinero, resultando injusto que tenga este que indemnizar cuando él no ha sido resarcido; aduce además, que se violaron normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración, ya que se justificó el hecho dándole valor probatorio a las actas presentadas por el acusador público, siguiendo las reglas del art. 312 del Código Procesal Penal, cuando su valor probatorio habría sido mayor valor si hubiesen sometido al contradictorio las declaraciones de los oficiales actuantes, por lo que esas actas por sí solas y ante las declaraciones del imputado y la testigo a descargo, no dan la certeza del ilícito penal.

5. Del análisis de la sentencia impugnada y contrastada con el recurso de apelación que la apodera, se comprueba que el recurrente Juan Bautista Minyetty propuso ante la Corte *a qua* dos medios, saber: Incorrecta valoración probatoria y falta de motivación de la sentencia recurrida, en cuyo fundamento atacan los puntos siguientes:

Primer motivo: Incorrecta Valoración Probatoria. Este motivo radica en el hecho, de que el tribunal no valoró correctamente, los testimonios del señor Juan Bautista Minyetty ya que fue sentenciado por uso de documentos falsos sin tomar en cuenta que el mismo había sido previamente estafado y que perdió su dinero al comprar la propiedad que a su vez vendió, no podía el tribunal fallar solicitando indemnización tomando en cuenta que el señor Juan Bautista Minyetty había sido estafado y había perdido una buena cantidad de dinero al comprar dicha propiedad. Segundo motivo: falta de motivación de la sentencia recurrida. Este motivo se funda en el hecho de que el tribunal al motivar la sentencia lo hace con fórmulas predeterminadas, genéricas y no motiva correctamente respecto al hecho ocurrido.

6. En esa línea, la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, examinó la sentencia dictada por el tribunal de juicio y constató lo siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte, advierte que el Ministerio Público, ofertó por ante el tribunal de juicio los siguientes medios de prueba: Autorización Judicial de Orden de Arresto Núm. 26237-ME-15 de fecha 18 de octubre del año 2015, emitida por la Oficina de Servicio

Permanente; Un acta de orden de arresto en virtud de orden Judicial y un acta de registro de personas, ambos de fecha 14 del mes de mayo del año 2017, correspondiente a Juan Bautista Minyetty; Un contrato de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 15 del mes de mayo del año 2014; Un contrato de venta de Solar de fecha 20 de noviembre del año 2014; Un Certificado de Título Núm. 65-1593, inscrito en el folio 175, libro 1350, expedido por el Registrador de Título del Distrito Nacional de fecha 19 de febrero del año 1997; Certificación del registro de Título del Distrito Nacional de fecha 30 de junio del año 2014: Informe Pericial Núm. D-0048-2015, expedido por el Departamento sección de documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forense de fecha 26 de marzo del año 2015: Certificación del Status Jurídico del inmueble, expedido por el registrador de Título del Distrito Nacional de fecha 01 del mes de julio del año 2011; Contrato de venta de inmueble de fecha 5 de noviembre del año dos mil doce (2012), el testimonio del señor José del Carmen Arias Alejandro, copias de cédulas: Certificación del Status del inmueble de fecha 6 de julio del año dos mil once (2011), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.- Pruebas que fueron valoradas de forma correcta en las páginas 10, 11, 12, 13, y 14, de la sentencia recurrida, y que a criterio de esta Alzada, el tribunal tuvo a bien ponderar de forma aislada y armónica con los demás medios de pruebas periféricos que le fueron presentado y de donde arrojó una decisión razonable de los mismos, pues bien se advierte que las pruebas documentales, corroboran la versión narrada por la víctima José del Carmen Arias Alejandro.- Por su parte, luego de dicha ponderación, el Tribunal sentenciador, fijó como hechos probados los siguientes: “Que el imputado Juan Bautista Minyetty es arrestado en virtud de orden Judicial en fecha 14 de mayo del 2017, que al momento de ser registrado no se le ocupa nada comprometedor; que es presentado a la Oficina de Atención Permanente donde se le impone medida de coerción de prisión preventiva, que posteriormente es variada. Que el imputado Juan Bautista Minyetti vendió al señor José del Carmen Arias Alejandro y a la señora Ángela Desiree Antonia Castro dos solares (uno a cada uno) de 350 metros dentro del ámbito de la parcela No.10-REF-780, del Distrito Catastral No. 04, del Distrito Nacional; que para dichas ventas el imputado justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de venta por haberlo adquirido en compras de los legítimos propietarios los señores Miguel Ángel Jiménez Veras y María

Ramona Cabrera de Jiménez, según consta en el acto de venta de fecha 05 de noviembre del año 2012, notariado por el Dr. Juan Ferreras. Que posteriormente, en fecha 30 del mes de junio del año 2014, el registro de Títulos del Distrito Nacional certifica que Miguel Ángel Jiménez Veras, no posee derechos registrados dentro de la parcela No. 110-REF-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, en virtud de deslinde de fecha 4/7/200 que dio como resultado la parcela No. 110-Ref-780-Subd420. Que tras sentirse engañada, la parte querellante inicia un proceso, y como parte de la investigación la de Sección de Documentos copia del Inacif, realiza un examen pericial de tres documentos, tras el cual estableció que la firma manuscrita que aparece plasmada en el Certificado de título Núm. 65-1593, inscrito en el Folio 175, Libro 1351, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil novecientos noventa y siete (1997), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos del Dr. Wilson S. Gómez Ramírez. Que, amén de la situación detectada, en fecha uno (1), del mes de julio del año 2011, el registro de Títulos del Distrito Nacional había emitido una certificación de Status jurídico de inmueble en la cual certifica que Miguel Ángel Jiménez Veras, es propietarios de una porción de terreno de 770 metros dentro de la parcela No. 110-REF-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, según contrato de venta inscrito en fecha 11 de diciembre del 1996, y que el dicho amueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales. Que la víctima identifica al imputado como la persona que le vende un solar, indicándole que lo adquirió de una tercera persona, que le entrega la documentación a nombre de esa tercera persona, que se querella en su contra porque el título entregado resultó tener falsificada la firma del registrador y porque además el registro de Títulos certifica que el supuesto vendedor, no tiene derechos registrados sobre esa parcela. Que el contrato de venta en virtud del cual el imputado dice justificar su derecho de propiedad sobre los solares vendidos fue registrado en la Procuraduría de la República el 29 de mayo del 2013; y que el mismo es entregado conjuntamente a el certificado de títulos en original y las copias de las cédulas de los entonces vendedores, de forma voluntaria por el imputado al señor José del Carmen Arias. Que, como parte de la defensa material, en una teoría negativa, el imputado establece que no tenía conocimiento de la falsedad del título, que compro al señor Miguel

Ángel Jiménez y su Esposa y que cuando luego decide vender le entrega a los compradores todos los documentos que tenía del inmueble, con los que el compró.

7. En ese tenor, la corte de apelación, en sus fundamentos, luego de examinar la valoración probatoria y los hechos fijados por el tribunal de primer grado, determinó lo siguiente:

Hechos que fueron enmarcados por el tribunal de juicio, en los tipos penales de uso de documentos falso, establecido en el artículo 148 del Código Penal, en ese sentido, la Corte estima que la fijación de los hechos que llevó a cabo el tribunal de juicio, se ajusta en hecho y en derecho, pues habiendo realizado una concatenación suficiente de los elementos de pruebas que fueron sometidas al contradictorio, deja claramente establecido en la sentencia las razones por las que llegó a su conclusión final de establecer la condena, tal como lo hizo, no guardando razón el recurrente cuando aduce, que el tribunal de juicio no valoró correctamente las declaraciones de su representado, pues si bien las declaraciones del hoy recurrente constituyen un medio de defensa, esto no implica que las mismas se consideren un elementos de prueba, máxime cuando este no aportó documentación alguna que haya corroborado su versión no pasando sus declaraciones de ser simples alegatos, contrario a los elementos de pruebas que fueron ofertados por el Ministerio Público, donde fehacientemente se colige que los mismos se relacionan con los hechos y el involucrado, considerando esta Sala que el ejercicio de valoración, hecho por el juzgado a quo, está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. En cuanto al segundo medio del recurso, alega el recurrente falta de motivación de la sentencia recurrida, en el hecho de que el tribunal al motivar la sentencia lo hace con fórmulas predeterminadas, genéricas y no motiva correctamente. -Respecto al hecho ocurrido, entiende esta Corte, que la sentencia objeto del presente recurso no está afecta del vicio de falta de motivación, toda vez que el Tribunal de primer grado realizó una correcta valoración conjunta de las pruebas, actuando apegados a los principios de nuestra normativa procesal, dando respuestas claras y precisas y concretas, siendo valoradas con observancia del debido proceso, con todas las garantías constitucionales que envuelven la tutela judicial efectiva de las partes; por tanto, el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia atacada, por lo que, el medio propuesto es desestimado por

carecer de fundamento. Que luego de examinar el recurso y el contenido de la sentencia, esta Corte de Apelación estima procedente desestimar el aludido recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Minyetty, a través de su representante legal...por no encontrarse presente ninguno de los alegatos presentados en el recurso, en la decisión recurrida, en consecuencia, confirma dicha decisión en toda su extensión [sic].

8. El estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos en el recurso de casación, en su mayoría no fueron planteados por el recurrente ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia y que el único aspecto que el recurrente presentó en su recurso de apelación y que trae a colación en casación, versa sobre el hecho de que, *el señor Juan Bautista Minyetty ya que fue sentenciado por uso de documentos falsos sin tomar en cuenta que el mismo había sido previamente estafado y que perdió su dinero al comprar la propiedad que a su vez vendió, no podía el tribunal fallar solicitando indemnización tomando en cuenta que el señor Juan Bautista Minyetty había sido estafado y había perdido una buena cantidad de dinero al comprar dicha propiedad.*

9. Respecto a esta queja, entiende esta alzada, que conforme a los fundamentos descritos en la sentencia recurrida, con el elenco probatorio aportado por la parte acusadora, valorado por el tribunal de juicio y ratificado por la Corte *a qua*, las cuales fueron justipreciadas en estricto apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el delito de uso de documentos falsos, previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal dominicano, accionar con el cual ocasionó un daño a las víctimas querellantes que merece ser resarcido y conformé al artículo 1382 del Código Civil, establece que *cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquél por cuya culpa sucedió a repararlo*, por lo que la actuación del juez de primer grado y que fue confirmada por el tribunal de alzada, está acorde con la ley y el derecho, no existiendo nada que reprochar al respecto, además de que el imputado está en todo su derecho

de accionar en contra de aquellos por los que dice haber sido engañado y solicitar la reparación del daño que entiende le han ocasionado.

10. En esa línea, respecto a los demás medios invocados y que no fueron propuestos en el recurso de apelación, en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta alzada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar los medios del presente recurso de casación, por constituir medios nuevos.

11. Al no verificarse los vicios invocados en la decisión objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Minyetty contra la sentencia núm. 1523-2021-SEN-00039, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Juan Bautista Minyetty al pago de las costas generadas en casación.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0465

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Méndez Mateo.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Méndez Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Prolongación Sánchez, s/n, barrio Peña Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, en representación de Víctor Méndez Mateo, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba Rocha Hernández, en sustitución de Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, actuando en representación de Víctor Méndez Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01881, del 22 de diciembre de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día martes ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Víctor Méndez Mateo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Francia Moreno, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Méndez Mateo, por violación sexual y abuso sexual contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y los artículos 12, 13, 14, 396 de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores G. A. B., B.B. y P. E. O. de 12, 13 y 9 años de edad, representados por la señora Damaris Patricia Ortega de los Santos y el señor Deivi José Billilio.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 581-2017-SACC-00321, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Méndez Mateo, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de iniciales G.A.B., B.B. y P.E.O. de 12, 13 y 9 años de edad, representados por la señora Damaris Patricia Ortega de los Santos y el señor Deivi José Billilio.

c) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de abril de 2019, dictó la Sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00257, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Víctor Méndez Mateo, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. SE-GUNDO:* *Rechaza las conclusiones de la Defensa por falta de fundamento.*

TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día quince (15) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Víctor Méndez Mateo interpuso recurso de apelación, mediante el cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 26 de febrero de 2020, dictó la sentencia núm. 1418-2020-SSN-00086, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Víctor Méndez Mateo, a través de su representante legal la Licda. Eusebia Salas de los Santos, Defensora Pública, incoado en fecha diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2019-SSN-00257, en fecha ocho (08) de abril del año dos mil Diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Víctor Méndez Mateo, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensa pública, y demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, Ministerio Público, y víctima, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente [sic].

2. El recurrente Víctor Méndez Mateo propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia” (art. 417.2 del Código Procesal Penal). **Tercer medio:** Falta de motivación en cuanto a la pena a

imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

3. El encartado alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la Defensa Técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del ministerio público quien esta ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho. A pesar de que la defensa técnica del señor Víctor Méndez Mateo, y además este, en su defensa material, a la cual se le hizo caso omiso, indicaron que los hechos no ocurrieron como lo estableció el ministerio público, pero que además las pruebas aportadas por el órgano acusador no eran suficientes para romper con la presunción de inocencia de nuestro representado, además de ser pruebas certificantes mas no vinculantes, ya que el tribunal colegiado, basó su decisión en el testimonio de la menor, mas no corrobora con ningún otro elemento probatorio su acusación. De lo antes expuesto, se puede observar en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, que el tribunal establece que la acusación del ministerio público fue probada, sin embargo existe una duda razonable en la forma que establece los menores de edad G.A.B., B.B. y P.E.O., que ocurrieron los hechos, en virtud de que las pruebas aportadas por el ministerio público no consignaban la certeza necesaria para emitir una sentencia condenatoria, cuando se puede advertir que la parte acusadora y solo sometió a la valoración del tribunal las pruebas documentales, con

ausencia de testigo idóneo que pudiera corroborarla, siendo manifiesta una insuficiencia probatoria e ilógica por parte del tribunal a quo, rechazando el segundo medio del recurso de apelación incoado. Es decir, se ve a todas luces, que aun constatando el tribunal la duda existente y planteada por la defensa técnica, de cómo y cuando ocurrieron los hechos, justifica su irracional accionar ante la desnaturalizada condena de 20 años de Prisión en contra del señor Víctor Méndez Mateo, basado en que el tribunal a quo le otorgó un valor probatorio absoluto a la prueba testimonial anticipada de la presunta víctima, la joven Stefany Eunice Pérez Méndez, para acreditar con su testimonio, la ocurrencia de una violación sexual supuestamente perpetrada por el señor Víctor Méndez Mateo, sin embargo, no existe otra prueba periférica distinta a este testimonio, que pueda corroborar de manera objetiva lo declarado por la víctima que es un testigo interesado, por lo cual, se equipara a la declaración del imputado que también es interesado en el proceso, y quien declaró negando responsabilidad de las imputaciones, es decir, que no hubo ninguna violación sexual, sino que la presunta víctima fue manipulada por sus familiares para causarle un daño al mismo, por lo que en principio tienen el mismo valor de credibilidad hasta que haya pruebas distintas que refuten o brinden soporte a lo declarado. Otorgándole el tribunal entera credibilidad a este testimonio de la víctima, pero obviando lo declarado por el imputado, primando en todo momento la presunción de culpabilidad. Pero debe el tribunal prestarle más interés al testimonio dado por el imputado, al igual que la madre de la víctima, quien estableció en la pág. 6 de la sentencia impugnada, que su hija tiene 29 años, pero no se demostró por ningún documento que esta padezca de problemas mentales, más si (porque es notorio) de problemas físicos al igual que el imputado, quien ha dicho en todo momento y no han negado que haya una relación consensual desde hacía tiempo, que salían como una pareja normal, iban a las cabañas y tenían planes de casarse (ver declaración del imputado en la pág. 7 de la sentencia de marras) y que el problema sobrevino porque este señor hoy imputado, había regresado con su pareja anterior. Pero resulta que de todo lo anteriormente señalado, vemos que el tribunal a quo partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció en el caso seguido en contra de Mauro Peralta, en fecha Siete (07) del mes de Septiembre del año Dos Mil

Cinco (2005) que “la errónea concepción de presunción de culpabilidad podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en un buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad... en vista de que en la aplicación de la ley penal es inexistente la presunción de culpabilidad”. Por lo precedentemente señalado entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, tácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Resulta que cuando el Juez o Tribunal en su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal de Casación, puede casar la misma: esto así porque la corte a qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el tribunal a quo por cuya decisión es que se originó al recurso de apelación presentado ante la corte a qua. A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho y en relación al segundo y tercer medio del recurso de apelación incoado por el recurrente... el honorable tribunal a quo al valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia, y es que proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al Juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva. Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y

responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente Víctor Méndez Mateo, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la ley 24-97 y 12, 13 y 396 de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo omiso de lo que establece el indicado artículo. Los criterios para la determinación de la pena, no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, es más bien un mandato que se le impone a estos, y señala que estos deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo; que además no debe ser interpretado con el objetivo de agravar la situación del condenado, toda vez que las normas deben ser interpretadas en favor del reo y nunca en su contra, así lo contempla el artículo 25 del Código Procesal Penal cuando señala que “las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades”; por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, siempre han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado. Se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Víctor Méndez Mateo, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena. Es evidente que los jueces a quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena por a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la ley 24-97 y 12, 13 y 396 de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor. Si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga, cosa que no hizo el Tribunal a quo. Tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de una correcta motivación,

como estricta garantía de los derechos fundamentales del imputado, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra. En ese sentido se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Víctor Méndez Mateo, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena, violentando el derecho a la tutela judicial y efectiva y a un debido proceso, ya que le fue impuesta una sanción excesiva y contraria a los postulados señalados en los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del CPP por no estar acorde ni ser proporcional al daño causado.

4. En el primer y segundo medios de su casación, el recurrente ataca la valoración probatoria y la violación al derecho de presunción de inocencia, por lo que para su análisis y ponderación serán realizados de manera conjunta, en ese sentido, en primer lugar aduce que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales ignoró las argumentaciones realizadas por la defensa del recurrente, en franca violación a la presunción de inocencia, ya que los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y la norma, sin hacer mención de los pedimentos hechos por la defensa, quien indicó que los hechos no ocurrieron como lo estableció el Ministerio Público; que las pruebas aportadas por el órgano acusador no eran suficientes para romper con la presunción de inocencia que le asiste; que se trata de pruebas certificantes mas no vinculantes; que el testimonio de la menor no se corrobora con ningún otro elemento probatorio; que existe una duda razonable en la forma que establecen los menores de edad G.A.B., B.B. y P.E.O., que ocurrieron los hechos, por lo que dichas pruebas no establecieron la certeza necesaria para emitir una sentencia condenatoria, además de que solo fueron sometidas a valoración pruebas documentales con ausencia de testigo idóneo que pudieran corroborarlas, siendo manifiesta una insuficiencia probatoria e ilógico el rechazo del segundo y tercer medios del recurso de apelación incoado, pues justifica su irracional accionar ante la desnaturalizada condena de 20 años de prisión en contra del señor Víctor Méndez Mateo.

5. Tras examinar la sentencia impugnada de cara al recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Méndez Mateo, se verifica que el

recurrente presentó en apelación dos medios, a saber: *Violación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a la malsana valoración de un derecho fundamental como lo es el Principio de presunción de inocencia y al Principio un dubio pro reo al condenar al justiciable ante una situación de duda razonable y Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, incorrecta derivación probatoria, errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 417.2 y 5 del CPP, así como la inconstancia contradicción en la jurisprudencia del tribunal a quo relacionado con decisiones favorables en casos similares*, no tres como aduce en su recurso de casación.

6. En los fundamentos brindados por los jueces *a quo*, se verifica que estos dieron respuesta a los puntos, que alega el recurrente en casación le fue violentado su derecho a la presunción de inocencia por no haber hecho mención de sus pedimentos, en ese sentido, se aprecia que la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que en efecto, esta Alzada a comprobado que en la sentencia... emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el ministerio acusador solo presentó pruebas documentales, las cuales se circunscriben dentro de aquellas que constituyen anticipos de pruebas, periciales y certificantes; en esas atenciones procedemos analizar sin efecto, el error argüido por el recurrente a través de su defensa técnica se encuentra en la decisión atacada; lo cual desarrollamos a seguida: Que en efecto el tribunal sentenciador valoró como pruebas de la acusación:... Como vemos en la página 4 de la sentencia recurrida se describen e incorporan todos los elementos probatorios documentales antes señalados, pudiendo esta Alzada comprobar que aun cuando el certificado médico legal practicada a la menor de edad de iniciales G.A.B., de 12 años de edad, no fuera incorporado a través de un testigo, dicha prueba es factible de ser introducida al juicio en virtud de la normativa procesal, pues el artículo 312 de esta normativa de expresa: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporadas por lectura al juicio: 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las conclusiones a las que han llegado"....que en relación a tres informes psicológicos sometidos al juicio y valoradas por los juzgadores, en donde se recogen declaraciones de los niños de iniciales B.B. de 13 años de edad, G.A.B. de 12 años de edad y P.E.

de 9 años de edad, los mismos se tratan de “anticipos de pruebas” pues resultan comprensibles que al tratarse de las declaraciones de tres menores de edad no es posible escucharlos en un juicio para salvaguardar la integridad psicológica, moral y el buen desarrollo de estos en un ambiente lo menos nocivo posible para ellos, en virtud del principio del interés superior del niño. Que en esas atenciones el tribunal a quo en su sentencia en la página 8 numeral 17, estableció: “En esas atenciones, el tribunal le da valor probatorio a la comunidad de prueba incorporada al proceso por el Ministerio Público, es decir, las actas y los informes que fueron levantadas en el proceso, así como las pruebas periciales y documentales, forjando en base a los mismos, su convicción para la sustentación de la presente decisión, esto así porque de la valoración conjunta y armónica de las pruebas hemos constatado que los tres menores de edad son creíbles y coherentes en su relato, tanto con la psicóloga que practicó dichos informes como con el relato expresado por cada uno de ellos de manera individual, no verificando el plenario ningún tipo de contradicción en sus argumentaciones y han vinculado al imputado como la persona que violó y abusó sexualmente de las menores de edad, detallando de manera clara su participación en los hechos. -De manera específica, el menor de edad de iniciales B.B estableció que el nombrado Víctor, a quien identifica como el esposo de su tía, refiere que él estaba cayéndole atrás a su hermana, después ella entró para donde su tío y duró un rato, después el entró y los encontró desnudos, y que el imputado le estaba manoseando la parte de ella y estaba arriba de su hermana desnudo, que decidió caerle atrás porque ella estaba llevando mucho dinero a la casa y se lo dijo a su madre, manifiesta que sus hermanas se llaman Genara y Patricia, también señala que cuando ellos estaban desnudos él se estaba moviendo en la cama de su hermana y botó una cosa blanca de su parte, manifiesta que se lo dijo a su hermana que se lo diría a su padre y esta le estaba dando dinero para que no dijera nada encontró al imputado encima de su hermana desnudo. Declaraciones estas que le merecen entera credibilidad al tribunal por haber sido corroboradas tanto con los demás menores de edad como con el certificado médico practicado a la menor de edad en donde se señala que ciertamente la menor de Edad presenta himen con desgarró, vinculando los menores de edad al imputado como el autor de estos hecho” además en el motivo marcado con el numero 19 estableció los hechos en base a las pruebas periciales y de anticipos probatorios antes mencionado,

destacando lo siguiente: 1. "Que el día 24/08/2016, aproximadamente a las 03:00 p.m. horas de la tarde, en la calle Prolongación Sánchez, s/n, próximo al parque de los Guaricanos, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, el imputado Víctor Méndez Mateo, cerró la puerta de su residencia, luego de que las menores G.A.B. y P.E.O., de 12 y 9 años de edad, llegaran a su casa. 2. Que el imputado le dijo a las menores que se quitaran la ropa, que él le daría cincuenta pesos, luego de quitarle la ropa acostó a la menor G.A.B., y la penetró, mientras que a la menor P.E.O., le hizo sexo oral y le pasó las manos por los senos, momento preciso en que entró el menor B.B., de 13 años de edad, y le dijo al imputado que le diría al padre de la menor lo que había visto. 3. El menor de edad de iniciales B.B, siguió a su hermanas de iniciales G.A.B. y P.E.O., de 12 y 9 años de edad, respectivamente y pudo ver cuando el imputado, quien es su tío, por ser esposo de su tía, estaba desnudo encima de su hermana y botó algo blanco. Asimismo, pudo ver cuando el manoseaba a su otra hermana. 4. Que el menor de edad decide caerle atrás a sus hermanas porque vio que su hermana de iniciales G-A.B estaba llevado dinero a la casa. 5. Los tres menores de edad fueron entrevistados por la psicóloga Lorennie E. Lantigua Ozuna, y detallan todo lo que su tío le hacía, así como la violación y que le ofrecía dinero para que no se lo dijeran a nadie. 6. La menor de edad de iniciales G. A. B, de doce (12) años de edad, manifestó que el nombrado Víctor invitaba a las menores de edad a su vivienda, donde sostenía relaciones sexuales con ella y le practicaba sexo oral a la amiguita, llamada Patricia, ofreciéndoles dinero a cambio, estableciendo que hace un aproximado de 3 años que esto viene ocurriendo de manera frecuente, desde que ella tenía 9 años. 7. De su lado, al ser entrevistada la menor de edad de iniciales F. E., de nueve (09) años de edad, la misma refiere que fue con una amiguita a la casa de un señor llamado Víctor, que este en este lugar se desnudaron, subiéndosele encima a su amiguita Cenara, pero que a ella no llegó a tocarla. 8. Que la psicóloga forense, recibió directamente de la víctima las informaciones de manera clara y precisa respecto las circunstancias en las que fue víctima de la violación sexual, indicando la manera en que el imputado Víctor Méndez Mateo, abusó sexualmente de ella, todo lo cual consta en el Informe Psicológico de declaración testimonial, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), practicado a la menor de iniciales G. A.B., de cuatro (12) años de edad. 9. En la entrevista realizada a la menor de

iniciales G.A.B., de doce (12) años de edad, se pudo establecer que el imputado Víctor Méndez Mateo, fue la persona que abusó sexualmente de ella, donde esta refiere que el encartado fue quien le introduce su pene en su vulva y le da dinero para que no se lo diga a nadie. 10. A estas evidencias, los miembros de este Tribunal le dan entero crédito por ser coherentes, presentadas, precisas, concordantes las que se complementan y guardan relación entre sí, con las demás pruebas documentales y periciales. 11. El tribunal, habiendo revisado y ponderado todas las pruebas que aporta la acusación, dentro de, las cuales se visualizan el certificado médico legal y el informe psicológico con la entrevista realizada a los menores de edad de iniciales B.B., G.A.B. y P.E.O., Y.O., no queda ninguna duda de que este encartado es responsable de los hechos endilgados; hechos que hoy han quedado más que probado, tal cual se verá más adelante en otra parte de esta decisión [sic].

7. En ese tenor, la corte de apelación, en sus fundamentos, luego de examinar la valoración probatoria y los hechos fijados por el tribunal de primer grado, determinó lo siguiente:

Así las cosas y consiente esta Alzada de que en el juicio no se produjo prueba testimonial presencial, pero sí los anticipos probatorios y las pruebas periciales las cuales fueron sustento suficiente para el tribunal a quo llegar a una reconstrucción lógica de los hechos puestos a cargo del imputado Víctor Méndez Mateo, lo que fuera de toda duda razonable le han sindicado como el que cometió violación sexual y psicológica en contra de las menores de iniciales B.B. de 13 años de edad, G.A.B. de 12 años de edad, y con respecto a P.E. de 9 años de edad, violación psicológica, tipificados en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 (Ver página 12 de la sentencia atacada, numera 27). 10. Que como hemos visto, esta Alzada es de opinión que al valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio durante el juicio al imputado Víctor Méndez Mateo, se le garantizó el principio de inocencia, así como el principio de la duda razonable a su favor, pues fue sometido a un juicio con las garantías del proceso penal, de lo contrario, no se hubiera producido un juicio público, oral y contradictorio donde se debatieron las pruebas aportadas por la acusación y sometidos al principio de legalidad y libertad probatoria, por lo que, esta Alzada no ha comprobado el error aludido, razón por la cual se desestima el presente motivo. Que contrario lo alegado por la parte recurrente, esta Alzada es de opinión de que el

tribunal a quo, realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas sometidos al contradictorio, todo lo cual puede ser comprobado en la sentencia atacada en toda su extensión, principalmente en el numeral 11, el cual recoge la valoración al informe psicológico practicado a la menor de edad de iniciales B.B., y De la ponderación del Informe Psicológico de Declaración Testimonial de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), practicado a la menor de edad de iniciales G. A. B, de doce (12) años de edad..., el tribunal sentenciador no solo valoró las declaraciones otorgadas por los menores de edad ante el psicólogo forense, sino, que sustentó esas declaraciones con la prueba pericial del certificado médico legal de fecha 26 de agosto del año 2016, practicado por la Dra. María Jacqueline Fabián, médico legista, ginecóloga fósense, a la menor de edad B.B., en donde al ponderar esta prueba, el tribunal a quo afirmó: “De la ponderación del Certificado médico legal de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Dra. María Jacqueline Fabián R.,- Médico Legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se desprende que al ser evaluada la menor de edad de iniciales G.A.B. de doce (12) años de edad, al examen físico presentó lo siguiente: Vulva: Se observa membrana himeneal de bordes irregulares con desfloración antigua. Región Anal: Se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Que en dicha evaluación se concluyó que la niña presenta evaluación médica genital con desfloración antigua; Referida a los Departamentos de Virología y Psicología”. Que además en la parte de la sentencia...objeto de nuestro análisis, correspondiente al plano fáctico comprobado en el juicio, los jueces del a quo hacen una reconstrucción de los hechos conforme a la sana crítica, es decir en aplicación de los conocimientos científicos, las máximas de experiencias y la lógica, ello llevado a cabo con las pruebas aportadas por la acusación ya que a juicio del tribunal sentenciador, estas resultan suficientes para señalar de manera directa al ciudadano Víctor Méndez Mateo, como la persona que violaba a la niña G.A.B. desde que tenía 9 años de edad y hasta los 12 años, que es el momento en que el niño de iniciales B.B. halla al imputado en el preciso momento en que sostenía relaciones con la niña de iniciales G.A.B, y a la misma vez practicaba actos de naturaleza sexual a la niña P.E. de 9 años de edad; todo lo cual ha sido recogida por la sentencia en su numeral 19 dispuesto en la página

9 de la misma y que omitimos transcribir por encontrarse en parte anterior de nuestra decisión.

8. Conforme a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

9. Respecto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en constantes jurisprudencias ha mantenido el criterio de que: “El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes³.”

10. En ese sentido es oportuno precisar, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que esta cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

11. De acuerdo con lo expresado en los artículos 26, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el principio de legalidad; procediendo a su examen y apreciación de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Vale destacar que, en la especie, las pruebas vertidas al plenario pasaron el tamiz del principio de legalidad y catalogadas de útiles y pertinentes para probar los hechos que con ella se pretendían demostrar.

12. En lo externado por la Corte *a qua* en las motivaciones transcritas precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente en el primer término del medio de casación que se analiza, que examinó la sentencia impugnada, así como las pruebas en que se sustentó el tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria, en

3 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

la cual hace referencia a las declaraciones de las víctimas, las cuales se recogen en la entrevista realizada como anticipo de prueba, por tratarse de menores de edad, de lo cual, contrario a lo invocado por el recurrente quedó establecido como un hecho probado que las menores G.A.B. de 12 años de edad, P.E. de 9 años de edad y el testigo menor B.B. de 13 años de edad, identifican, plenamente al justiciable Víctor Méndez Mateo, como la persona que violó sexualmente a la menor G.A.B. y agredió sexualmente a la menor P.E. de 9 años, hecho que venía cometiendo hace más de 3 años, en las circunstancias descritas precedentemente, declaraciones que se recogen en los informes de psicología forense que les fueron practicados, los cuales fueron introducidos al debate en un juicio, oral público y contradictorio, por cumplir con los requisitos del 312 del Código Procesal Penal, para ser incorporados al juicio mediante lectura.

13. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y trata-do, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

14. De ahí que la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, se corroboran entre sí y fueron robustecidas por las pruebas documentales periciales aportadas, como el certificado médico aportado practicado a la menor G.A.B, pruebas que fueron tizadas por el tribunal de juicio y ratificadas por la corte, en estricto apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, dieron al traste con la acusación presentada en contra del imputado, quedando demostrada su culpabilidad en el hecho endilgado más allá de toda duda razonable y, consecuentemente, destruida la presunción de inocencia que le revestía, por lo que se desestima el vicio argüido.

15. Aduce además el recurrente, en el medio que se examina, que *el tribunal a quo le otorgó valor probatorio absoluto a la prueba testimonial anticipada de la presunta víctima, la joven Stefany Eunice Pérez Méndez, para acreditar con su testimonio, la ocurrencia de una violación sexual*

supuestamente perpetrada por el imputado, sin embargo, no existe otra prueba periférica distinta a este testimonio, que pueda corroborar de manera objetiva lo declarado por la víctima que es un testigo interesado, lo cual se equipara a la declaración del imputado que también es interesado en el proceso y quien ha negado su responsabilidad de las imputaciones hechas, es decir, que no hubo ninguna violación sexual, sino que la presunta víctima fue manipulada por sus familiares para causarle un daño, por lo que en principio tienen el mismo valor de credibilidad hasta que haya pruebas distintas que refuten o brinden soporte a lo declarado; otorgándole el tribunal entera credibilidad a este testimonio de la víctima, pero obviando lo declarado por el imputado, primando en todo momento la presunción de culpabilidad, cuando debió prestarle más interés al testimonio dado por el imputado, al igual que la madre de la víctima, quien estableció, que su hija tiene 29 años, pero no se demostró por ningún documento que esta padezca de problemas mentales, más si (porque es notorio) de problemas físicos al igual que el imputado, quien ha dicho en todo momento y no han negado que había una relación consensual desde hacía tiempo, que salían como una pareja normal, iban a las cabañas y tenían planes de casarse y que el problema sobrevino porque este había regresado con su pareja anterior. Alegato que procede a prima facie desestimarlos, ya que a todas luces se vislumbra que no guarda relación con el proceso, los hechos y la sentencia que se impugna, puesto que la persona que señala como víctima no figura como parte del proceso, las características del hecho que narra no forman parte de las presentadas y la calificación jurídica a la que hace mención no es la atribuida en el hecho endilgado y por el cual fue juzgado y sentenciado el imputado recurrente.

16. En cuanto a la alegada desnaturalización del derecho, en contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios.

17. El recurrente aduce, en su tercer medio propuesto, falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, sustentado en que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la sanción a imponer, es decir, a lo referente al *quantum* de la pena, que el tribunal *a quo* en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, no indica cuáles fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, ya que los criterios para la determinación de la pena, no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, es más bien un mandato que se le impone a estos y que deben tomar en consideración no para agravar la situación del condenado, toda vez que las normas deben ser interpretadas en favor del reo y nunca en su contra, según lo contempla el artículo 25 del Código Procesal Penal, se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, ya que el tribunal no razona por qué impusieron una pena extrema sin motivar ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena establecida por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 12, 13 y 396 de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, violentando el derecho a la tutela judicial y efectiva y a un debido proceso, ya que le fue impuesta una sanción excesiva y contraria a los postulados señalados en los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal por no estar acorde ni ser proporcional al daño causado.

18. La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

19. El estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte

de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el motivo propuesto, por constituir un medio nuevo.

20. En la especie, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales rechazó los medios propuestos por el recurrente y confirmó la decisión de primer grado, exponiendo motivos precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole Constitucional como alega el recurrente, ya que en modo alguno se vislumbra que la Corte *a qua* ha trasgredido la Constitución, por el contrario su proceder se enmarca dentro de lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procede desestimar los medios propuestos en el recurso de casación.

21. Atendiendo al carácter extraordinario del recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia debe examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios, que como fruto del estudio del legajo de piezas que componen el expediente, esta alzada ha podido comprobar que, en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en contra del acusado Víctor Méndez Mateo, la cual fue acogida por el auto de apertura a juicio núm. 581-2017-SACC-00321, de fecha 24 de mayo de 2018, se fijó como calificación jurídica de los hechos punibles la violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que al resultar apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, este condenó al imputado por infracción al artículo 332-1 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, y le impuso la sanción de 20 años de reclusión mayor, excluyendo así de la calificación jurídica dada a los hechos por los órganos antes descritos, la violación al artículo 331 del Código Penal dominicano y los artículos 13 y 14 de la Ley 136-03; que ante el recurso de

apelación incoado por el procesado la Corte *a qua* procedió a su rechazo y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

22. De ahí que esta alzada al tenor del recurso de casación que nos apodera ha podido comprobar, tras analizar las pruebas valoradas en los fundamentos brindados tanto por el tribunal de juicio como el de apelación, que la menor víctima de iniciales G.A.B. de 12 años de edad y el testigo menor B.B. de 13 años de edad, identifican plenamente al justiciable Víctor Méndez Mateo, como el autor del hecho antijurídico de violación sexual en contra de la menor G.A.B. y de agresión a la menor P.E. de 9 años, hechos que venía cometiendo desde hacía tres años, habiendo sido encontrado el imputado en flagrante delito por el menor de iniciales B.B., quien lo identificó como el esposo de su tía, mientras abusaba sexualmente de sus hermanas.

23. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por las que fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

24. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como parte de los agregados a la nueva calificación jurídica, dispone, textualmente que: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)”.

25. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa*⁴, lo cual no ocurre en la especie; toda vez que esta Segunda Sala al indagar la glosa que conforma el presente proceso advierte, que la modificación aplicada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* fue errada, una vez que los hechos por los cuales fue juzgado y sentenciado el imputado también se sumen el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, por haber el imputado conforme a las pruebas valoradas en las instancias que nos preceden cometido el crimen de violación sexual agravada, por haberla ejercido en contra de un niño, niña o adolescente; calificación con la que fue sometido a la acción de la justicia, la cual se encontraba incluida en el itinerario histórico del proceso, es decir, insertada en el auto de apertura a juicio, por lo que su inclusión por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no entraña una violación de los derechos que le asisten al recurrente, dado que no se trata de una nueva calificación jurídica ni de una ampliación de esta, por tanto, no requiere de la advertencia que manda el artículo que se describe al inicio de este fundamento, ya que en todo momento ha ejercido su derecho de defensa del tipo penal de violación sexual y dicha inclusión no agrava ni varía los hechos endilgados.

26. En el presente caso se hace necesario establecer que en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, que marca el principio de congruencia, se exige que exista una correlación fáctica entre la acusación presentada por el Ministerio Público y la sentencia, es decir, que sean congruentes los hechos con la calificación, excepto en algunas circunstancias como expresa el citado texto, cuando favorezca al imputado.

27. En ese sentido, es menester dejar establecido que el órgano investigador presentó inicialmente su acusación como una violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano y el artículo 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los

4 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00130 del 31 de enero de 2020.

Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, referentes a la violación sexual incestuosa dado el grado de afinidad existente entre el agresor y la víctima (sobrina-tío), siendo la misma admitida en el auto de apertura a juicio; por tanto, al verificar esta Segunda Sala el fáctico probado ante el tribunal de juicio y, siendo deber de los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en todo estado de causa, procede otorgar al presente proceso la tipicidad que corresponde de conformidad a la fisonomía de los hechos, y, por tanto, restituir la verdadera tipificación jurídica del proceso, incluyendo así la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio el artículo 331 del Código Procesal Penal.

28. En virtud de lo antes expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, de oficio y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, procede a dar la verdadera calificación a los hechos, toda vez que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso ante otra corte de apelación, a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior; razón por la cual procede restituir la calificación jurídica admitida en el auto de apertura a juicio, consistente en la violación a los artículos 331 y 332 numeral 1º del Código Penal de la República Dominicana, por ser las infracciones correspondientes al hecho probado, manteniendo en los demás aspectos confirmados por la sentencia dictada por la Corte *a qua* de la sentencia de primer grado.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Víctor Méndez Mateo culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores víctimas G.A.B. y P.E. En consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Méndez Mateo, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSen-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0466

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kendry Francisco Paredes Cordero.
Abogado:	Dr. Adolfo Serrano.
Recurrido:	Francisco Pilar Vásquez.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes, Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez Lorenzo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kendry Francisco Paredes Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2838636-9, domiciliado y residente en la calle 20-30,

núm. 29, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Reyno Emilio Ramírez Arias, actuando a nombre y representación del imputado Kendry Francisco Paredes Cordero; contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00191, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el numeral Segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la manera siguiente: “Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizado por el señor Francisco Pilar Vásquez, en su calidad de víctima, a través de su abogado, llevada dicha acción accesoriamente a la acción penal, en contra de Kendry Francisco Paredes Cordero, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100.000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Kendry Francisco Paredes Cordero, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de haber prosperado en parte su recurso; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00191, de fecha 21 de agosto de 2019, en el aspecto penal, declaró al acusado Kendry Francisco Paredes Cordero culpable de

violiar las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisco Pilar Vásquez; en consecuencia, fue condenado a seis (6) meses de prisión. Excluyendo la calificación jurídica dada al proceso de violación a lo dispuesto en el artículo 310 del citado código, por no haberse configurado los elementos caracterizadores de este tipo penal. En el aspecto civil del proceso, le condenó al pago una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia del accionar del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01898, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Kendry Francisco Paredes Cordero, y fue fijada audiencia pública para el día 22 de febrero de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Dr. Adolfo Serrano, en representación de Kendry Francisco Paredes Cordero, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien, la honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley por el señor Kendry Francisco Paredes Cordero, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00174, de fecha 2 de agosto del 2021, dictada por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Segundo: Que sea declarado con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00174, de fecha 2 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, ordenar la absolución del recurrente Kendry Francisco Paredes Cordero; ordenando el cese de la medida de coerción; Tercero: De manera subsidiaria, acoger en cuanto al fondo el mismo y casar la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00174, de fecha 2 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión del mismo grado y de otro departamento judicial; Cuarto: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que proceda a declarar con lugar en*

cuanto al fondo el presente recurso de casación y en virtud del artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal y en tal sentido que se confirme la sentencia de primer grado, la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al recurrente por el Tribunal Colegiado de San Cristóbal y tenga a bien, suspender de manera total la pena de seis (6) meses de prisión, bajo las siguientes condiciones: a) Presentación ante el Juez de la Ejecución de la Pena los días 30 de cada mes, b) Dedicarse a una labor social asignada por el Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y bajo las condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano.

1.3.1. Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Saúl Reyes, por sí y por los Lcdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez Lorenzo, en representación de Francisco Pilar Vásquez, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó lo siguiente: *Primero: Acoger el presente escrito de defensa, admitiendo como interviniente al querellante y actor civil a la víctima, Francisco Pilar Vásquez. En consecuencia, rechazar los medios planteados por la parte imputada contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00174, de fecha 20 de agosto del 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Rechazar el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00174 de fecha 20 de agosto del 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condenar a la parte recurrente, Kendry Francisco Paredes Cordero, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor de los abogados de la víctima y querellante, Francisco Pilar Vásquez.*

1.3.2. Por su parte, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Kendry Francisco Paredes Cordero, contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de agosto de 2021; en razón de que la misma está suficientemente motivada, en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala Suprema Corte de*

Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Kendry Francisco Paredes Cordero propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano Kendry Francisco Paredes Cordero, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República.* **Segundo Medio:** *Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (se encuentran presentes las causales de los artículos 426 y 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación expone lo siguiente:

(...) Que por ante la Corte de Apelación fue planteado que en la acusación el Ministerio Público solo aportó como prueba las declaraciones de la víctima Francisco Pilar Vásquez, quien precisó que fue golpeado por el recurrente Kendry Francisco Paredes Cordero, el certificado médico legal que establece que sufrió una herida cortante y laceraciones en brazo izquierdo, con una curación de 11 a 20 días, y un acta de no acuerdo. Que como puede observarse no existe otro testigo que pueda corroborar sus declaraciones; sin embargo, las declaraciones del testigo a descargo Fremio Darío Medrano no fueron valoradas, quien sí estuvo presente el día de la discusión y nunca vio cuando la víctima fuera agredida por el imputado recurrente; por lo que el certificado médico y las declaraciones de la víctima se contradicen con lo expreso por este. Que si bien la Corte de Apelación transcribió en el cuerpo de la decisión impugnada los alegatos del recurrente, vertidos en el único medio de apelación; no menos cierto

es que dicha Corte no se pronuncia sobre ese pedimento, especialmente sobre la violación de un derecho de defensa y el debido proceso de ley por parte del tribunal de primer grado, de los artículos 18 y 24 del Código Procesal Penal y sus respectivos principios y la Resolución núm. 3869-2016 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación señala lo siguiente:

El recurrente señala que la Corte de apelación incurrió en una falta de fundamentación, lo que hace que el fallo impugnado contenga una motivación incompleta y sea manifiestamente infundado. Que en lo que respecta al recurso de apelación la Corte incurrió en una omisión de estatuir en cuanto a los motivos primero, segundo y tercero, en los cuales fue argumentada una violación de carácter constitucional y procesal. En el caso, la Corte de Apelación confirmó la decisión de primer grado inobservando que los jueces obraron de manera incorrecta en la aplicación de la ley al justificar la responsabilidad penal del recurrente Kendry Francisco Paredes Cordero y condenarle a 6 meses de prisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa como ocurrieron los hechos, exponiendo de forma clara que las declaraciones ofrecidas por el querellante y testigo a cargo Fremio Darío Medrano, fueron dadas de forma coherentes, precisas, detalladas, de modo firme y con consistencia, al establecer lo siguiente: “Eso fue el 16 de agosto del año 2017, en eso de las 1:30 am, yo estaba parqueando mi guagua en un parqueo, y voy caminando, a lo lejos veo que él le susurra a un muchacho, yo pasé y me quedé mirándolo, sigo caminando, entonces

ahí es que se planifica el intento de asesinato, él esperó en su colmado, o el colmado de su mamá o de su abuela, no sé, puso su pasola en dirección a la salida, se metió en un callejón, cuando pasó él me agrede en la espalda, es donde él me agrede con un tubo, y él me dio un tubazo en el brazo, tengo la tomografía de los golpes, yo salí para el médico, pedí el papel para proceder con el sometimiento, cuando me dio él se fue en la pasola, eso paso en la Cañada de Framboyán, ese lugar es un camino vecinal, había un callejón sin salida, yo lo conozco de nacimiento, y lo vi, eran las 11:30 am. Testimonio que fue considerado como sincero y coherente por el tribunal a-quo, ya que el mismo es robustecido por el certificado médico legal, de fecha 17 de agosto del 2017, expedido por la Dra. Rosa M. Melenciano, médico legista de esta ciudad de San Cristóbal, el cual establece lo siguiente: “El señor Francisco Pilar Vásquez, presenta trauma contuso en brazo izquierdo, acompañado de edemas y abrasiones, así como abrasión tipo arrastre, en región dorsal izquierda, cuyo periodo de curación es de once (11) a veinte (20) días”. Que constituye una facultad del juzgador otorgarle o no valor probatorio a los testimonios ofertados por los testigos propuestos por las partes, en virtud del principio de inmediatez (...). Que en virtud de lo antes expresado, a juicio de esta Primera Sala, el Juez del Tribunal a-quo, es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal a-quo, no ha incurrido en vicio alguno al valorar el testimonios del querellante y testigo a cargo, sino que por el contrario, solo hizo uso de la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, valorando de forma positiva el testimonio ofertado por la víctima y querellante como único testigo, al entender que las mismas cumplen los siguientes requerimientos: a-) La ausencia de incredulidad subjetiva; b-) La persistencia incriminatoria; c-) La inexistencia de móviles espurios; d-) La verosimilitud del testimonio, siendo considerados estos aspectos por esta Primera Sala, amparada en el criterio jurisprudencial de nuestro más

alto tribunal, el cual ha establecido lo siguiente: “La tacha del testimonio de la víctima como único testigo para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia (Sentencia No. 17, de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala). Que, en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, tal cual como hemos hecho constar en otra parte de la presente sentencia, motivos por el cual es procedente rechazar este aspecto del recurso por improcedente e infundado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Kendry Francisco Paredes Cordero culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisco Pilar Vásquez; en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión. En el aspecto civil del proceso, lo condenó al pago una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte civil. El acusado recurrió apelación, la corte *a qua* dictó sentencia propia, disminuyó a cien mil pesos (RD\$100,000.00) la indemnización impuesta en su contra, y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

4.2. En sus reclamos el recurrente alega que la jurisdicción de apelación confirmó lo juzgado por el tribunal de fondo inobservando que ese fallo condenatorio tuvo como sustento la acusación presentada por el Ministerio Público, quien solo aportó como pruebas las declaraciones de la víctima Francisco Pilar Vásquez, el certificado médico legal y el acta de no acuerdo, sin que existiera ningún otro testigo que corroborara la hipótesis acusatoria; plantea, además, que no fueron valoradas las declaraciones del testigo a descargo Fremio Darío Medrano, aun cuando se trató de un

testigo presencial de la discusión suscitada entre la víctima Francisco Pilar Vásquez y el hoy recurrente.

4.2.1. Sobre el particular, la sala de casación penal comprueba, tras revisar el fallo impugnado, que contrario a lo denunciado, la jurisdicción de apelación validó lo decidido por el tribunal de primer grado, tras ponderar que los elementos probatorios sometidos al contradictorio fueron valorados en estricto apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración probatoria, siendo realizada una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, conforme a las actas y pruebas testimoniales aportadas al proceso en el sano ejercicio del principio de la inmediación, mediante los cuales quedó establecido que el recurrente agredió físicamente con un tubo a la víctima por la espalda, presentando esta un trauma contuso en el brazo izquierdo, curable de 11 a 20 días, valorándose así de forma positiva el testimonio de la víctima Francisco Pilar Vásquez, al cual se le otorgó mayor credibilidad al carecer de una incredulidad subjetiva, contener una persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios contra el recurrente y corroborarse con las demás pruebas presentadas. Lo que no sucedió con el testimonio a descargo presentado por el testigo Fremio Darío Medrano, ya que al ser apreciado por el juez de la inmediación lo consideró parcializado en el relato de los hechos, ocultando informaciones valiosas para su esclarecimiento con el propósito de favorecer al imputado recurrente; por lo que le restó valor probatorio en el proceso, lo que en modo alguno significa que no fuera valorado, como indicó el recurrente; sino que dicha valoración resultó contraria a sus pretensiones al no lograr desvirtuar el testimonio de la víctima.

4.2.2. En este sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya validado la actuación del juez de la inmediación, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que asiste al imputado Kendry Francisco Paredes Cordero.

4.2.3. Es jurisprudencia constante de esta sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y

del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta sala, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios.

4.3. El recurrente también denunció que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al contener una motivación incompleta, pues, a su entender, la jurisdicción de apelación omitió estatuir en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa y el debido proceso de ley, así como de los motivos primero, segundo y tercero expuestos en el recurso de apelación; sobre el particular conviene indicar que la revisión de las sentencias dadas por las instancias inferiores así como del recurso de apelación interpuesto por el recurrente no evidencian existencia alguna de los planteamientos realizados por este con relación a la violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley; por lo que resulta infundado hablar de omisión de estatuir sobre alegatos inexistentes. De igual modo, ha errado el recurrente en su señalamiento de omisión de estatuir en cuanto a los motivos primero, segundo y tercero contenidos en el recurso de apelación, puesto que este consta de un único motivo de apelación. Que al limitarse el recurrente a señalar, simplemente, los numerales de los motivos expuestos sin detallar su contenido imposibilita a esta sala de casación a verificar la procedencia del vicio referido con relación al contenido real de dicho escrito de apelación.

4.4. En cuanto al planteamiento realizado por la defensa técnica, en la audiencia del conocimiento del recurso de casación, respecto a que sea suspendida, de manera condicional, la pena de prisión impuesta al hoy recurrente, conviene indicar que constituye jurisprudencia constante de esta alzada que aun cuando hay lugar a la configuración de los requisitos exigidos por el artículo 341 de la normativa procesal penal para su solicitud, el otorgamiento de la misma no opera *ipso facto*, pues se encuentra condicionada a la decisión del juez tras la ponderación de los demás elementos subjetivos del caso⁵, siendo considerado en la especie la realización de la infracción, al

5 Sentencia núm. 821, dictada el 31 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

haber quedado establecido que este fue la persona que agredió físicamente a la víctima con un objeto contuso, ocasionándole una lesión curable en un período de 11 a 20 días, y el efecto futuro de la pena con relación al imputado para su reinserción social; por consiguiente, procede desestimar su petición sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar al recurrente Kendry Francisco Paredes Cordero al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kendry Francisco Paredes Cordero, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0467

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Óscar Leonel Vásquez Bretón.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Yasmely Infante.
Recurridas:	Ingrid Estefanía de los Santos Carmona y Rosario Cuevas.
Abogados:	Licdas. Soraida Batista, Leisy Novas, Yesenia Martínez y Lic. Cristian Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Óscar Leonel Vásquez Bretón, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1465169-8, domiciliado y residente en la calle Miguel A. Báez, apartamento 303, edificio 53, piso 3, ensanche Piantini, Distrito Nacional o en la calle Isleños núm. 20-B, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Gustavo A. de los Santos Coll, actuando en nombre y representación del imputado Óscar Leonel Vásquez Bretón, en fecha en fecha el siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia marcada con el número 249-05-2019-SEEN-00231, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente, Oscar Leonel Vásquez Bretón, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

1.2. Para una mayor comprensión del caso conviene precisar que: 1) Mediante instancia suscrita en fecha 26 de octubre de 2015, el Dr. Miguel Ángel Campos Guerrero, actuando a nombre y representación de Rosario Cuevas e Ingrid Estefanía de los Santos, interpuso, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil contra Óscar Leonel Vásquez Bretón por la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Junior David Bangerniger Cuevas. 2) En fecha 3 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Óscar Leonel Vásquez Bretón, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. 3) Una vez apoderado del presente proceso, el Sexto Juzgado de la Instrucción

del Distrito Nacional conoció audiencia preliminar en fecha 6 de enero de 2016 y emitió el auto de apertura a juicio núm. 6-2015, contra Oscar Leonel Vásquez Bretón, por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Junior David Bangerniguer Cuevas (a) El Quemao o Pacho.

1.2.1. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2016-SEEN-00141 de fecha 30 de mayo de 2016, declaró la absolución del imputado Óscar Leonel Vásquez Bretón, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad penal. El Ministerio Público y las querellantes y actoras civiles Rosario Cuevas e Ingrid Estefanía de los Santos recurrieron en apelación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 175-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, declaró con lugar los recursos de apelación, anuló la sentencia recurrida, ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas aportadas, y remitió el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas. Al tenor, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió la sentencia núm. 249-05-2019-SEEN-00231, de fecha 2 de diciembre de 2019, en el aspecto penal, declaró al imputado Óscar Leonel Vásquez Bretón culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Junior David Bangerniguer Cuevas; en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor. En el aspecto civil, le condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de Rosario Cuevas e Ingrid Estefanía De los Santos, por los daños y perjuicios ocasionados.

1.2.2. No conforme con dicha decisión, el imputado Óscar Leonel Vásquez Bretón recurrió en apelación, a consecuencia de este recurso contra la decisión indicada previamente, intervino la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00071, dictada el 6 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó el fallo apelado, siendo esa decisión impugnada por ante esta Alzada mediante el presente recurso de casación.

1.3. Mediante la resolución núm. Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00014, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Óscar Leonel Vásquez Bretón, y fue fijada audiencia pública para el día 1 de marzo de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de Óscar Leonel Vásquez Bretón, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: **Único:** *En cuanto al fondo después de verificar el motivo de casación y constatar esta honorable sala los vicios del mismo tenga a bien obrando por su propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 422.2.1 declarar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Óscar Leonel Vásquez Bretón por entender que las pruebas valoradas son insuficientes para sustentar una condena de tal magnitud, y por vía de consecuencia, que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.3.1. Fue escuchada la Lcda. Soraida Batista junto con la Lcda. Leisy Novas, por sí y por los Lcdos. Cristian Guzmán y Yesenia Martínez, adscritos al Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Ingrid Estefanía de los Santos Carmona y Rosario Cuevas, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó: **Primero:** *En cuanto a la forma que sea admitido;* **Segundo:** *En cuanto al fondo que sea rechazado el presente recurso incoado por la parte recurrente Óscar Leonel Vásquez Bretón, en calidad de imputado y que sea confirmada la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00071, de fecha 6 de agosto del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* **Tercero:** *Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.3.2. También fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazado el recurso casación del procesado Óscar Leonel Vásquez Bretón contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dado el 6 de agosto del año 2021, toda vez, que, contrario a lo aducido por este, el fallo atacado permite exhibir que el*

tribunal de apelación subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por los jueces de primer grado, evidenciando, la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante y, por consiguiente, mostrando respeto por el tipo de pena, por corresponderse con la conducta calificada y criterios para su determinación, de lo que resulta, que no se verifique inobservancia o agravio que posibilite la casación invocada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Óscar Leonel Vásquez Bretón propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba, artículos 42.b.3, 172, 323, 14 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

(...) La Corte de Apelación confirmó la sentencia de primer grado sin observar las críticas vertidas en el recurso de apelación, ya que no tomó en cuenta los elementos de pruebas, en específico las pruebas testimoniales, al no observar las contradicciones existentes, ya que la testigo Ingrid Estefanía de los Santos, en sus declaraciones sostuvo que pudo identificar al imputado recurrente como la persona que disparó contra su esposo, al encontrarse con este en el momento en que iba a comprar gasolina, y llegó un vehículo, de donde se desmontó el imputado y le disparó de forma inmediata; sin embargo, y al contestar una segunda pregunta manifestó que estaba con su esposa (la víctima) y que frenó el carro y que ellos dijeron, cuidado que somos policías, y que ella se fue corriendo, lo que impide establecer de manera certera si ciertamente ella estuvo en el momento preciso en que disparan a su esposo y más aún, si pudo lograr identificar el rostro de quien lo hizo si ella misma reconoce que inmediatamente se producen los disparos sale huyendo. Por otro lado, el

testigo Harold Miguel Pimentel, afirmó en el juicio que al estar al lado del hoy occiso, pudo identificar al imputado-recurrente como la persona que disparó en contra del occiso; resultando su versión en el primer juicio totalmente diferente, ya que nunca identificó al encartado como la persona que realizó los disparos en contra del occiso, justificando que temía por su vida, sin establecer las causas por las cuales sintió miedo en ese momento y en el segundo juicio no; no obstante, a estas contradicciones el tribunal a-quo le dio valor probatorio aun cuando en los dos juicios dio declaraciones totalmente diferentes; el tribunal a-quo para subsanar dichas contradicciones y valorar dicho testimonio, solo se limitó a establecer que el testimonio del Harold Miguel de la Cruz, ha sido coherente, claro, sincero desde la medida de coerción al señalar al imputado como autor de los disparos que le segaron la vida al fallecido. La Corte de Apelación se limitó a señalar que sus declaraciones y señalamientos resultan coherentes y precisos y que por lo tanto no le resta méritos ya que esta Alzada no está conteste con la falta de credibilidad atribuida a dicho testimonio, toda vez que su relato de los hechos se ha mantenido coherente e incólume de caras a lo acontecido, amén de que dicho relato ha sido corroborado con el testimonio de la también testigo presencial Ingrid Estefanía de los Santos. Que con esta respuesta la Corte de Apelación obvió todas las contradicciones expuestas por ambos testigos en donde eran los únicos testigos ofertados y por demás evidentes que ningunos de los dos pudieron señalar con certeza que el imputado fue la persona quien disparó en contra del hoy occiso, obviando que este mismo testigo en el primer juicio fue declarado hostil. En cuanto al segundo medio de apelación planteado la Corte de Apelación solo hace referencia a lo decidido por el tribunal a-quo y establece que el mismo dio una correcta valoración a los medios de pruebas aportados, siendo evidente que el Tribunal a quo sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora. De igual forma alude la honorable corte que como el ciudadano Oscar Leonel, no fue apresado en flagrante delito tuvo tiempo más que suficiente para organizar su coartada del caso y no entregar el arma homicida que nunca apareció, siendo esto pura suposiciones, sin que esto tuviera algún elemento de prueba que demostrara dicha teoría expresada por la corte, dejando de un lado lo establecido por el legislador en cuanto la duda favorece el reo, de igual forma obviando y dejando de un lado que a la parte imputada le hicieron las pruebas necesarias en las cuales

quedó demostrado que el mismo no disparó su arma de reglamento, pero mucho menos ninguna otra, ya que tampoco ningunos de los casquillos coincidían con el arma del hoy recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) En contestación al primer medio del recurrente, esta Corte de apelaciones al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del Tribunal de Instancia, comprueba que el Tribunal tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público y la defensa técnica del imputado, especialmente el testimonio a cargo ofrecido por la señora Ingrid Estefanía de los Santos, víctima, pareja y madre de los dos hijos del hoy occiso Júnior David Bangerniguer, quien se encontraba en su compañía al momento de la ocurrencia de los hechos (...) Al analizar las declaraciones de la señora Ingrid Estefanía de los Santos, esta Corte puede apreciar que dicha deposición fue coherente y firme desde las primeras etapas del proceso, al señalar al imputado Oscar Leonel Vásquez Bretón como autor de los disparos en contra de su pareja, así como del modo, tiempo y lugar en que aconteció el fatídico hecho, al reconocer al imputado como una de las personas que llegaron en un carro marca Honda Civic, color verde oscuro y que se desmontaron de dicho vehículo y que el imputado le disparó de inmediato al hoy occiso Júnior David Bangerniguer; resultando dichas declaraciones aunadas y corroboradas con las demás pruebas tanto documentales como periciales aportadas por el acusador público, base sobre la cual el Tribunal *a-quo* le da entera credibilidad a la clara deposición testifical de la señora Ingrid Estefanía de los Santos, por tratarse de una testigo que no obstante ser víctima, querellante y accionante civil por el vínculo que la une con el hoy occiso, no mostró animadversión ni sentimiento espurio en contra del imputado; en esas atenciones la Corte fija la posición de que estamos ante un testimonio estrella en el presente proceso y que contrario a lo argüido por el recurrente, las juzgadoras analizaron dicho testimonio conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, donde explicaron las razones por las cuales le otorgaron entera credibilidad, tal y como lo contempla la norma procesal. (...) En el presente caso, hemos podido

establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de la víctima Ingrid Estefanía de los Santos, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo; y al no encontrar esta Alzada el vicio denunciado, por vía de consecuencia procede a rechazar las pretensiones del denunciante por las mismas carecer de asidero jurídico. En relación a lo denunciado por el recurrente, al tenor de que el segundo testigo presencial Harold Miguel Pimentel de la Cruz, fue incoherente en sus declaraciones y que no fueron convincentes para el Tribunal a-quo (...) Al examinar la glosa del expediente, esta Corte ha advertido que el caso de la especie data del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en el cual se le endilga al imputado Oscar Leonel Vásquez Bretón, la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de hoy occiso Júnior David Bangerniguer, donde fue ordenado un nuevo juicio; que el testigo Harold Miguel Pimentel de la Cruz, fue presentado como testigo a cargo por el acusador público, por tener conocimiento directo de lo sucedido, ya que al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba en compañía del hoy occiso y la pareja del mismo, Ingrid Estefanía de los Santos, también testigo a cargo. Observando esta sala de apelaciones que el testigo Harold Miguel Pimentel de la Cruz, ha sido escuchado en todas las instancias por las cuales ha transcurrido el proceso, resultando coherente su relato acerca de lo acontecido en cuanto a las circunstancias del modo, tiempo y lugar, sin señalar directamente al imputado Oscar Leonel Vásquez Bretón en el primer juicio celebrado en el Primer Colegiado del Distrito Nacional; sin embargo, en el segundo juicio de fondo cuyo órgano jurisdiccional evacúa la decisión que ocupa nuestra atención, al realizar el relato de lo ocurrido y de lo cual fue testigo directo, teje un relato coherente a lo acontecido e identifica y señala positivamente al imputado Oscar Leonel Vásquez como la persona que realizara varios disparos al hoy occiso; además de establecer que no señaló al imputado en la primera ocasión porque tenía miedo de que lo mataran. (...) Al hilo, esta Corte considera que el testimonio del señor Harold Miguel de la Cruz, ha sido coherente, claro, sincero desde la

medida de coerción al señalar al imputado como autor de los disparos que le segaron la vida al fallecido; resultando sus declaraciones y señalamientos coherentes y precisos; que el hecho de que el testigo luego de dar esas declaraciones en la etapa inicial sintiera temor por su vida como lo refiere en el más reciente juicio de fondo, no le resta méritos a la individualización que hiciere del encartado como autor del hecho que se le atribuye. (...) cabe destacar que esta Alzada no está conteste con la falta de credibilidad atribuida a dicho testimonio, toda vez que su relato de los hechos se ha mantenido coherente e incólume de caras a lo acontecido, amén de que dicho relato ha sido corroborado con el testimonio de la también testigo presencial Ingrid Estefanía de los Santos, así como con las demás pruebas ofertadas por el acusador público. (...) Otro aspecto denunciado por el recurrente, es lo relativo a la errónea valoración de las pruebas técnicas, al indicar que por no ser controvertidas no se constituyen en evidencia; ni siquiera por estar conectadas con las contradicciones de los testigos, lo que genera duda razonable a favor del imputado (...) Al examinar esta Corte el punto en cuestión, ha verificado que el a-quo valoró las pruebas técnicas consistentes en autopsia judicial y acta de inspección de la escena del crimen, levantadas en apego al principio de legalidad y los requisitos de la norma, que con dichas pruebas y aunadas a las pruebas testimoniales se pudo establecer: a. Que, en fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), ocurrió un hecho sangriento en la calle Pimentel del sector de San Carlos, Distrito Nacional donde perdió la vida Júnior David Bangeniguer Cuevas; b. Que el occiso falleció como consecuencia de tres heridas por proyectil de cañón corto; c. Las circunstancias en que se encontraba el cadáver. (...) Que, cabe resaltar que lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del Tribunal a-quo, está legitimado por la soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del Juicio de fondo (...) esta Alzada considera que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida

el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los Juzgadores de Instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre valoración probatoria que invoca el apelante, consecuentemente procede desestimarlos. (...) En su segundo medio denuncia el recurrente que en la decisión recurrida el Tribunal a-quo incurrió en contradicción y falta de motivación al asumir que el imputado no utilizó su arma de reglamento para supuestamente cometer el hecho (...). En contestación al medio que se analiza, esta Corte ha examinado la glosa verificando que a propósito de lo denunciado por el recurrente (...) a. Que el imputado Oscar Leonel Vásquez Bretón es la única persona que tenía un móvil para perseguir al hoy occiso so pretexto de reclamación sobre su supuesto accionar frente a su hermana; circunstancias que relata el propio imputado en esta Sala de la Corte en su intervención final cuando hace referencia a las características del hoy occiso y como lo identifica al darle persecución; b. Que el imputado luego de cometer el hecho fue a entregarse al destacamento, varias horas después, así lo recoge el Ministerio Público en su relato fáctico; c. Que el arma de reglamento fue entregada al momento de presentarse ante las autoridades; d. Que reposa en la glosa constancia de que el arma de reglamento no fue disparada; e. Que es más que evidente que el imputado no fue apresado en flagrancia; f. Que el arma homicida no apareció. De lo que se desprende que, si bien que el arma de reglamento del imputado no fue disparada, no menos cierto es que los testigos estrellas lo señalan como el autor de los disparos que hirieron mortalmente al occiso, que por las circunstancias en que se dio el evento originada por la persecución que iniciara el imputado en contra del hoy occiso, ubica al imputado como la única persona que tenía un móvil para ajustar cuentas por lo presuntamente ocurrido con su hermana; que al no ser apresado en flagrancia el imputado tuvo tiempo más que suficiente para organizar su coartada del caso y no entregar el arma homicida que nunca apareció; en esas atenciones esta Alzada entiende que el Tribunal a-quo en su ardua labor de valoración y motivación actuó según lo establece la norma, y al no encontrar el vicio denunciado, rechaza las pretensiones del denunciante por improcedentes. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Tribunal de primer grado pronunció la absolución del imputado Óscar Leonel Vásquez Bretón, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Junior David Bangerniguer Cuevas. El Ministerio Público y los querellantes y actores civiles recurrieron en apelación, la Corte anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio; como consecuencia de ese nuevo juicio, el tribunal de primer grado apoderado declaró culpable al imputado Óscar Leonel Vásquez Bretón, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de las querellantes y actoras civiles, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente Óscar Leonel Vásquez Bretón le imputa a la Corte *a qua* haber confirmado la decisión de primer grado sin ponderar las críticas en cuanto a la valoración probatoria, indicando que las pruebas testimoniales resultaron contradictorias al haber depuesto la testigo Ingrid Estefanía de los Santos que pudo identificar al recurrente como la persona que disparó contra su esposo, el hoy occiso Junior David Bangerniguer Cuevas, ya que se encontraba junto a él en el momento en que el acusado le disparó; sin embargo, también relató que cuando llegó el encartado y dijo cuidado que somos policías, ella se fue corriendo, lo que, a su entender, impide establecer de manera certera si ella estuvo en el momento preciso en que le dispararon a la víctima, y más aún si pudo identificar el rostro de quien lo hizo. De igual modo, el recurrente señala que el testigo Harold Miguel Pimentel -quien dijo encontrarse al lado de la víctima al momento de la ocurrencia del hecho-, en el primer juicio no lo identificó como el agresor de Junior David Bangerniguer Cuevas, mientras que en el segundo juicio expresó que no lo identificó porque temió por su vida; pero, que ciertamente el hoy acusado fue la persona que disparó contra la víctima.

4.2.1. Sobre el particular, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación, contrario a lo denunciado, tuvo a bien ponderar los vicios indicados; y al igual que la jurisdicción de

primer grado -que celebró el segundo juicio- le restó valor a las indicadas contradicciones por infundadas, precisando que la testigo Ingrid Estefanía de los Santos independientemente de ser víctima, querellante y accionante civil no mostró animadversión ni sentimientos espurios, y de manera firme sostuvo, en las distintas etapas del proceso, que el recurrente fue la persona que disparó contra su pareja sentimental, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del homicidio, corroborándose su testimonio con los demás elementos probatorios sometidos al contradictorio.

4.2.2. También fue valorado el testimonio de Harold Miguel Pimentel, quien fue presentado como testigo a cargo por tener conocimiento directo de lo sucedido ya que al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba en presencia del occiso y la testigo Ingrid Estefanía de los Santos, e identificó, de manera inequívoca, al recurrente como la persona que realizó varios disparos contra Junior David Bangerniguer Cuevas; no obstante, en el primer juicio realizado por el tribunal de primer grado no le señaló, de manera directa, ya que este arguye que temió por su vida, pero desde la medida de coerción ha sido sincero en el relato de los hechos. Motivos por los cuales la jurisdicción de apelación estableció que esos testimonios fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional y al principio de la inmediación.

4.3. El recurrente también le critica a la jurisdicción de apelación el hecho de establecer que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso aun cuando ellos le advirtieron que el arma de reglamento presentada por el recurrente no coincidía con los casquillos localizados en la escena del crimen, ya que esta no había sido disparada, violentando así, a su parecer, el principio de presunción de inocencia. Además, de que parte de suposiciones al indicar dicha jurisdicción que el recurrente no fue detenido en flagrante delito, por lo que tuvo tiempo suficiente para organizar su coartada y no presentar el arma homicida.

4.3.1. Al observar esta sede casacional los fundamentos ofrecidos por la Corte de Apelación advierte que esa jurisdicción para decidir como lo hizo no actuó de forma ligera, pues de manera razonada ponderó: *a. Que el imputado Oscar Leonel Vásquez Bretón es la única persona que tenía un móvil para perseguir al hoy occiso so pretexto de reclamación sobre su supuesto accionar frente a su hermana; circunstancias que relata el propio imputado en esta Sala de la Corte en su intervención final cuando hace*

referencia a las características del hoy occiso y como lo identifica al darle persecución; b. Que el imputado luego de cometer el hecho fue a entregarse al destacamento, varias horas después, así lo recoge el Ministerio Público en su relato fáctico; c. Que el arma de reglamento fue entregada al momento de presentarse ante las autoridades; d. Que reposa en la glosa constancia de que el arma de reglamento no fue disparada; e. Que es más que evidente que el imputado no fue apresado en flagrancia; f. Que el arma homicida no apareció. De lo que se desprende que, si bien que el arma de reglamento del imputado no fue disparada, no menos cierto es que los testigos estrellas lo señalan como el autor de los disparos que hirieron mortalmente al occiso, que por las circunstancias en que se dio el evento originada por la persecución que iniciara el imputado en contra del hoy occiso, ubica al imputado como la única persona que tenía un móvil para ajustar cuentas por lo presuntamente ocurrido con su hermana; que al no ser apresado en flagrancia el imputado tuvo tiempo más que suficiente para organizar su coartada del caso y no entregar el arma homicida que nunca apareció; en esas atenciones esta Alzada entiende que el Tribunal a-quo en su ardua labor de valoración y motivación actuó según lo establece la norma.

4.3.2. En ese sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez de la intermediación, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que asiste al encartado. Que es jurisprudencia constante de esta Sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta Sala, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Óscar Leonel Vásquez Lebrón, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Óscar Leonel Vásquez Bretón, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0468

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Martínez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 14 del sector San José La Mina, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Martínez Martínez, a través de su abogada la Licenciada Nancy Hernández Cruz, Defensora Pública, en contra de la Sentencia Número 371-05-2019-SSEN-00231 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación. [...]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00231, de fecha 13 de diciembre de 2019, declaró al acusado Juan Carlos Martínez Martínez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 7, 8 categoría I, acápite II, código (9200), 8 categoría I, acápite III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letras B, D y F, 28, y 75 Párrafo II, de la núm. Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00154, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2022, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez Martínez fue fijada audiencia pública para el día 29 de marzo de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: **Único:** Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez Martínez, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Carlos Martínez Martínez, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (arts. 40.16 Constitución Dominicana), artículos 24, 339, 341 del Código Procesal Penal, TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. 993 del 27 de septiembre del 2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser la sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente, en el desarrollo del único medio de casación, expone lo siguiente:

(...) En el recurso de apelación se estableció que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado había inobservado el principio de separación de funciones, artículo 22 del Código Procesal Penal porque solo fueron presentadas por el Ministerio Público dos pruebas, consistentes en: 1. Acta de registro de persona de fecha 30 de mayo del año 2017. 2. Certificado de análisis químico forense. No obstante, dicho Tribunal rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada por el recurrente una vez admitido los hechos, argumentando que el recurrente había sido condenado con anterioridad por ese mismo hecho, por lo que no cumple con las condiciones requeridas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Con esta acción se observa que el tribunal violentó los principios de imparcialidad y separación de funciones y en lugar de fungir como un ente imparcial, tal cual, es la función que le confieren las normas; no solo hizo su función de juzgar, sino que también se extralimitó e hizo la función de órgano investigador y persecutor que ha sido conferida única y exclusivamente al Ministerio Público. Al respecto, la Corte de Apelación reconoció el error en que incurrió esa instancia judicial, así que deciden dictar propiamente la decisión del proceso seguido al encartado Juan Carlos Martínez Martínez, observando que (..) también han dicho que el otorgar la suspensión condicional de la pena o no, es una facultad del juez, independientemente de que el imputado cumpla o no con las dos circunstancias previstas por la ley, y en este sentido rechazó la solicitud, porque el imputado ha sido condenado por habersele ocupado diversas cantidades de drogas, entre ellas: cocaína base crack, cocaína

clorhidratada, marihuana y heroína, distribuidas todos estos diferentes tipos de drogas en porciones, lo que evidencia que era para tráfico y distribución, lo que produce un grave daño a la sociedad en sentido general y que por este flagelo arrastra, en mucho de los casos, la comisión de otros tipos de crímenes y delitos. De esta vaga motivación recibida por los jueces de la Corte de Apelación se desprende que los mismos le negaron al recurrente la suspensión condicional de la pena tomando únicamente en cuenta el grave daño a la sociedad, es decir, tan solo uno de los 7 supuestos de los criterios para la determinación de la pena que deben tomar los juzgadores al momento de imponer una pena. Pues no se trata de imponer una pena deliberadamente en un ejercicio arbitrario por tener el poder de decidir sobre la libertad de los demás, sino más bien ajustado a la función esencial de la pena y los criterios para su determinación. En el artículo 339 del Código Procesal Penal debieron ponderarse además las siguientes circunstancias: 1. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Aspectos que fueron ignorados por el tribunal de la Corte de apelación al momento de aplicar la pena, que a su vez se desliga de los fines constitucionales, así como de todo criterio aplicable de cara a la teoría de la unión y el principio de razonabilidad, pues de haberse aplicado los mismos, la pena a intervenir era la mínima bajo los criterios de la suspensión. Finalmente, esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá verificar que no fue cuestionado por ninguna de las partes que el encartado es una persona apta para trabajar, además de que no se aportó prueba que demostrara que el mismo haya tenido más procesos y que tiene una familia por cuyo sustento debe responder. 2. El efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución de la República Dominicana.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Respecto a la queja del apelante, tiene que decir la corte, que la Suprema Corte de justicia dominicana, en varias de sus decisiones ha dejado claro “que la suspensión condicional de la pena, en lo que tiene

que ver con la exigencia de la condena anterior no queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo que hace el pedimento de suspensión de la pena haya sido condenado anteriormente”. De modo y manera que lleva razón el quejoso sobre la queja respecto a la base que sirvió de sostén para su rechazo. (...) Sobre el punto bajo análisis, la corte tiene que decir, que no resulta controvertido el tema de que la suspensión condicional de la pena es facultativa para el juez, en el sentido de negarla o concederla. (...) Sin embargo, la corte va a decidir sobre este punto, supliendo de oficio la motivación del pedimento en cuestión sin necesidad de declararlo con lugar, en base a hechos fijados en la sentencia, que claramente colocan al juez de esta instancia en posición de hacerlo conforme lo dispone la norma de 422 del CPP. Si bien la norma del 341 del CPP, como hemos dicho, exige que para aplicar la suspensión condicional de la pena el imputado no puede haber sido condenado penalmente con anterioridad y que la pena impuesta no debe superar los 5 años de prisión; también hemos dicho, que otorgarla o no, es facultativo para el juez, y en el caso en concreto, siendo una facultad del juez, independientemente de que el imputado cumpla o no con las dos circunstancias previstas por la ley, procede rechazar el pedimento, porque el imputado ha sido condenado por habersele ocupado diversas cantidades de drogas, entre ellas: cocaína base crack, cocaína clorhidratada, marihuana y heroína, distribuidas todos los diferentes tipos de drogas en porciones, lo que evidencia que la droga ocupada en poder del imputado era para su tráfico y distribución, lo que produce un grave daño a la sociedad en sentido general, y porque este flagelo arrastra en muchos de los casos, la comisión de otros tipos de crímenes y delitos; por lo que esta corte no va a conceder suspenderle la pena al imputado (...). [SIC].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Tribunal de primer grado declaró al acusado Juan Carlos Martínez Martínez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 7, 8 categoría I, acápite II, código (9200), 8 categoría I, acápite III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letras b, d y f, 28, y 75 Párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil

pesos dominicanos (RD\$50,000.00). Lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente plantea como vicios del fallo impugnado falta de motivación con relación a los criterios retenidos para desestimar la solicitud de su suspensión condicional de la pena, pues, a su entender, solo fue tomado en consideración el grave daño a la sociedad, y no fue sopesada la función esencial de la pena y los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como: sus características personales, que es una persona que se encuentra apta para trabajar y sustentar su familia, que es infractor primario, el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social.

4.2.1. La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación, ciertamente, fundamentó su decisión en la gravedad del daño causado a la sociedad, para lo cual estableció: *el imputado ha sido condenado por habersele ocupado diversas cantidades de drogas, entre ellas: cocaína base crack, cocaína clorhidratada, marihuana y heroína, distribuidas todos los diferentes tipos de drogas en porciones, lo que evidencia que la droga ocupada en poder del imputado era para su tráfico y distribución, lo que produce un grave daño a la sociedad en sentido general, y porque este flagelo arrastra en muchos de los casos la comisión de otros tipos de crímenes y delitos.*

4.2.2. En ese sentido, constituye jurisprudencia de esta Alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, tal como ocurrió en la especie, donde sin necesidad de un mayor razonamiento la jurisdicción de apelación desestimó la solicitud de suspensión condicional de la pena por improcedente.

4.2.3. También ha sido juzgado por esta sede de casación penal que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma. Conviene destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa,

sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se advierte que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto⁶. Por consiguiente, y, contrario a lo establecido por el recurrente, la jurisdicción de apelación al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena no actuó contrario al derecho y ofertó motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual procede desestimar su alegato por infundado.

4.2.3. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Carlos Martínez Martínez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

6 Sentencia núm. 821, dictada el 31 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez Martínez, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime el recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0469

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte, del 22 de marzo de 2022.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz.
Abogado:	Lic. Christian Moreno Pichardo.
País requirente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, y éste manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, (48 años de edad), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084746-0, domiciliado y residente en la calle Plan Porvenir núm. 27-C, sector Los Cajones, provincia de San Pedro de Macorís, actualmente con la colocación de un

localizador electrónico de conformidad con el artículo 226 numeral 5 del Código Procesal Penal, impuesto mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2021-SRES-00385, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 22 de marzo de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Christian Moreno Pichardo y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.023-0109197-7, domicilio profesional en la Av. Venezuela, Plaza Sosa, 2do nivel, núm. 89, local 5, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-919-8787, correo electrónico: Christian_moreno09@hotmail.com, actuando a nombre y representación de Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, solicitado en extradición.

Oído al Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto de la Procuraduría General de la República, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01842, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó el arresto del requerido Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, y a la vez apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por los Estados Unidos de América; por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 22 de marzo de 2022, a los fines de determinar

cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición.

Visto que según establece la Procuraduría General de la República en la instancia descrita anteriormente, los Estados Unidos de América sustentan su solicitud de extradición para el cumplimiento de la pena en la existencia de la declaración jurada hecha por Frank H. Tamen, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, suscrita el 30 de marzo de 2021, y el ejemplar de la transcripción certificada de la audiencia declaratoria presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en fecha 6 de abril de 2009, siendo acusado mediante una acusación formal presentada el 25 de noviembre de 2008 en la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, por los siguientes delitos: *Cargo Uno: Asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir sustancia controlada, a saber: Cinco kilogramos de una mezcla y sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (a) (ii) y 846.*

Visto la Nota Diplomática núm. 2021-1228 del 8 de diciembre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada hecha por Frank H. Tamen, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, suscrita el 30 de marzo de 2021.

b) Ejemplar de la transcripción certificada de la audiencia declaratoria presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en fecha 6 de abril de 2009.

c) Leyes pertinentes.

d) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

Visto la Constitución de la República Dominicana, la resolución núm. 507-2016, del 12 de enero de 2015, que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, convenio de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos y el Código Procesal Penal Dominicano.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante la instancia recibida en fecha 17 de diciembre de 2021, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, contra el ciudadano dominicano Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz.

1.2. La procuradora general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, requirió además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *la autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimientos necesarios para la ejecución del arresto.*

1.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 22 de diciembre de 2021, dictó en Cámara de Consejo la resolución de orden de arresto núm. 001-022-2021-SRES-01842, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Ordena el arresto de Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra; SEGUNDO:* *Ordena que el ciudadano Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; TERCERO:* *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; CUARTO:* *Ordena la comunicación del presente auto al Magistrada Procuradora General de la República para los fines correspondientes.*

1.4. Que el señor Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación aportada, un ejemplar de la transcripción certificada de la audiencia declaratoria

presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en fecha 6 de abril de 2009, en torno a los siguientes hechos calificados de: Cargo Uno: Asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir sustancia controlada, a saber: Cinco kilogramos de una mezcla y sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína, en violación del título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (a) (ii) y 846.

1.5. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 3 de mayo de 2022, fecha en la que las partes solicitaron lo siguiente:

a) El Lcdo. Rafael Suárez, quien actúan en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: *El Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, le solicita a la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2021-1228 de fecha 8 de diciembre de 2021, la entrega del nacional dominicano Juan Ramón Corniel, para la imposición de la pena y cumplimiento de condena por asociación delictuosa para proceder a distribuir narcotráfico cocaína, en el caso núm. 08-21069-CR-WJZ presentado el 6 de abril del 2009, por ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos del Sur de la Florida, del cual él se declaró culpable y permaneció en libertad. Los hechos del caso dan cuenta de que, en octubre de 2008, un traficante de cocaína se comunicó con una fuente confidencial de la DEA y le ofreció pagar a la fuente confidencial para ayudar a entregar cinco kilogramos de cocaína, que serían enviados desde la República Dominicana hacia la Florida. El 31 de octubre de 2008 le facilitó un número telefónico a la fuente confidencial, quien marcó y habló con el co-conspirador, Víctor Susana Castro y Corniel. El 6 de noviembre de 2008 la fuente confidencial se reunió con Corniel, con Víctor Susana Castro en un club nocturno y a su vez grabó las conversaciones. Todo esto esta en la nota diplomática presentada y depositada por ante vosotros. Los agentes de la DEA le vigilaron y cuando se fueron al caso, se verificó la matrícula, la cual estaba a nombre de Corniel. Posteriormente, se envió los cinco kilogramos de cocaína al Aeropuerto Internacional de Miami. En ese mismo día Castro y Corniel pidieron a la fuente confidencial que le entregara la cocaína. Castro y Corniel se reunieron con la fuente confidencial en un motel en Miami. El caso resultó en que Corniel, representado por su abogado ante el juez que conoció la acusación formal, presentó una declaración voluntaria, la cual*

firmó el 6 de abril de 2009 declarándose culpable. Estamos frente a un ciudadano que admite, mediante unos documentos firmados en el 2009, declarándose culpable por los hechos a los que se contrae la nota diplomática, permaneciendo en libertad con una imposición y en junio de 2009, no se presentó a la Oficina de Servicio previo al juicio, confirmándose su partida de los Estados Unidos. Resulta que, Estados Unidos probó su caso contra Juan Ramón Corniel, conforme al acta de acusación aprobada por un gran jurado de Distrito Sur de la Florida el 28 de noviembre de 2008. El cargo uno, a que se contrae la nota diplomática y que esta depositada, se refiere a la asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos de una mezcla y sustancia de contenido de contenido y cantidad detectable Cocaína, en violación a las disposiciones del artículo 841, 1-A II del Código de los Estados Unidos. Los elementos de prueba, según constan en el expediente, las pruebas contra Juan Ramón incluyen: 1) la descripción certificada de la audiencia declaratoria de culpabilidad de la que él firmó; 2) sustentación de la solicitud; 3) ejemplar de la transcripción de la declaratoria presentada ante el tribunal; 4) la declaración jurada hecha por Fran, fiscal auxiliar de los Estados Unidos; 5) fotografía del requerido; 6) legalización del expediente; 7) las huellas dactilares. En esas atenciones, conforme establecen las leyes de los Estados Unidos no existe la prescripción que prohíba la ejecución de la sentencia impuesta a Corniel en este caso, según la ley de los Estados Unidos, la ley de prescripción, corresponde a un delito o delitos penales queda satisfecha cuando el Gobierno formula los cargos, por estas razones el ministerio público y previo a las notas diplomáticas y las documentaciones que se presentaron oportunamente para la solicitud de localización de la aprensión y el auto de aprensión dictado por esta Segunda Sala, el ministerio público concluye de la siguiente manera: De tales motivos, amparado en las disposiciones del artículo 26 numeral 1 y 46 y 48 numeral III de la Constitución dominicana, el tratado de extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica y las disposiciones del artículo 70, 160, 162,164 del Código Procesal Penal, concluimos: “Primero: Declaréis regular y valido en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ramón Corniel alias Juan R. Corniel alias Juan Ramón Corniel Díaz, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos nacional vinculantes; Segundo: Que acojáís, en cuanto al fondo, la indicada

solicitud y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano mencionado precedentemente; Tercero: Que ordenis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que este, de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128, numeral 3 letra b, de la Constitución de la República Dominicana, le entregue en los términos que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe ejecutarlo. Es una solicitud de cooperación requerida conforme establece el tratado de extradición entre los dos Estados homologado en el Congreso Nacional y que se hace ley entre las partes, es justicia que pedimos y esperamos merecer. (Sic).

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, manifiesta lo siguiente: *Estados Unidos de América solicita la extradición del ciudadano dominicano Juan Ramón Corniel, (a) Juan R. Corniel, (a) Juan Ramón Corniel Díaz, quien fue arrestado y acusado formalmente mediante acta núm. 8-21069-CR-ZLOCH, presentada el 25 de noviembre de 2008 ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida por asociación delictuosa por poseer con intención de distribuir sustancias controladas, en este caso cocaína. Este fue liberado bajo fianza, fijando la corte el día para pronunciarle la condena para el 19 de junio de 2009, pero basada en una moción de la defensa, se cambió la fecha para el 26 de junio de 2009; fecha en la que Corniel no se presentó al Departamento de Servicios previos al juicio. Por lo que la corte al enterarse emitió la orden para la búsqueda y que comparezca a fines de aplicarle la pena y que cumpla con la condena. Honorables, Corniel en el transcurso de su audiencia se declaró culpable y firmó ante el tribunal un convenio declaratorio voluntario, cuya declaración fue aceptada por el juez. Es por ello, honorables, que conforme establece el artículo 2 del Tratado de Extradición vinculante entre los Estados Unidos y la República Dominicana y conforme a los presupuestos establecidos y constatados por esta honorable corte, hemos podido observar que se ha cumplido con cada uno de los requisitos exigibles en la materia, quedando establecida la identidad de la persona requerida y es por ello, honorables que, en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, sobre todo los artículos 2, 5 y 7 del Tratado de Extradición, vamos a solicitar de manera formal, lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acójais como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América*

del ciudadano dominicano Juan R. Corniel alias Juan Ramón Corniel alias Juan Ramón Corniel Díaz, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculantes en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Juan R. Corniel alias Juan Ramón Corniel alias Juan Ramón Corniel Díaz, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos para que este cumpla con la pena que le ha sido impuesta por el tribunal del Distrito Sur de Florida y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento a del artículo 128, inciso III, literal b, de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega en los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición. Bajo reservas. (Sic).

c) El Lcdo. Cristian Moreno Pichardo, actuando a nombre y representación de Juan Ramón Corniel, (a) Juan R. Corniel, (a) Juan Ramón Corniel Díaz, solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: *Hay que verificar, honorables, el aspecto fáctico de la situación tal cual como ocurrieron los hechos. El ministerio público se refiere a que nuestro representado, el ciudadano Juan Ramón Corniel, ciertamente se vio involucrado en el Estado de la Florida en una situación sobre una supuesta ocupación de cinco kilos de drogas en Miami, Distrito Sur de la Florida. Ahora bien, ¿quién es el señor Juan Ramón Corniel y a qué se dedicaba? El señor Juan Ramón Corniel en el año 2008 era un taxista y su oficio en el Estado de la Florida era ser taxista y el mismo es detenido, tal cual como lo refiere el ministerio público, el mismo es detenido sobre la base de que, andaba ofreciendo un servicio de taxi a una persona, a la cual él estaba llevando. Se produce, honorables, la ocupación de la sustancia en un operativo en el pliego que envía el fiscal general que llevo esta investigación el mismo establece que ellos tenían una fuente y que esa fuente lo tenía informado de los pasos y de las situaciones, porque no con nuestro representado se estaba comunicando esa fuente, que supuestamente iban a entregar esos cinco kilos de drogas, sino con la persona con la que él estaba acompañado. Que resulta, en el caso de la especie, honorables, esas perdonas, es decir, el señor Juan Ramón y el acompañante llegan al lugar y la fuente, que es quien tiene la supuesta droga, lo contacta, le pasa el vuelto con los cinco kilos y lo deposita en el vehículo de nuestro representado y minutos después, los agentes de la DEA lo rodean y lo hacen preso. ¿Por qué nosotros quisimos establecer este aspecto narrativo de las situaciones reales de como*

ocurren los hechos?, porque resulta que, en el momento en que nuestro representado fue asesorado por su representación legal, por los fiscales que le estaban imputando la ocupación de esa supuesta sustancia, el mismo única y exclusivamente respondió a lo que su representante legal le asesoró en ese momento. Aspecto que, para los intereses de nosotros aquí en la República Dominicana, ya esas son situaciones entre él y esa representación legal que él tuvo en ese momento. Pero que resulta, cuando nosotros analizamos el histórico de las documentaciones remitidas, tanto por el fiscal, como por los agentes de la DEA, que son los que especifican de manera puntual cuales fueron los procedimientos realizados para ellos dar al traste con la ocupación de esa sustancia. Ciertamente, ellos realizan una especie de narrativa, donde la droga sale de la República Dominicana, llega al Aeropuerto de Miami, la fuente que estaba vinculada a la DEA, le informa en que avión y en qué lugar del avión estaba oculta la sustancia controlada y esa sustancia controlada, en horas de la noche, los agentes de la DEA, van al avión, retiran la droga, la droga real que estaba en el avión y ellos, supuestamente, para no perder el control de la supuesta sustancia controlada, cambian esos cinco kilos por cinco kilos de una sustancia hasta el momento desconocida y vuelven en el mismo bulto y hacen esa operación. Es sobre esa operación que entonces, al otro día esa sustancia es llevada al lugar donde se encontraba nuestro representado y se le pasa ese bulto al señor a quien le estaba brindando el servicio de taxi y lo ponen en el vehículo en que él transitaba. El ministerio público y la representante del país requirente yerran, cuando hacen referencia a que nuestro representado tiene que ir a cumplir una condena a Estados Unidos, cosa que no es cierta. A nuestro representado, como es común y el que tiene un poco de conocimiento de los procedimientos como se manejan en los Estados Unidos, la fiscalía siempre trata de llegar a un acuerdo sobre las situaciones de los procesos para evitar el litigio y en este tipo de situación, la representación legal de nuestro representado le sugirió tratar de llegar a un acuerdo, “son cinco kilos de drogas. Vamos a buscar la forma más viable para tratar de buscarte una solución”. Hasta ese entonces, el señor Juan Ramón entendía que lo que a él se le había, supuestamente, ocupado, sobre la base del aparataje que se montó en ese momento y en ese lugar por agente de la DEA y los fiscales de esa zona, era droga y fue lo único que lo llevo a él, en un determinado momento, por recomendación de su representación legal, a admitir de alguna manera algún tipo

de participación en procura de que lo mandaran para su país en un tiempo lo más rápido posible. Usted se preguntará ¿en que implica eso? ¿Por qué hacer esa narrativa de esos hechos? Hay un aspecto técnico honorables, que tanto el tratado de 1909 como el tratado del año 2015, que es el tratado formal con el Estado de los Estados Unidos, el mismo contempla como procedimiento y como razón fundamental del país al cual se le requiere un nacional es, verificar la probabilidad de condena. Porque, si bien es cierto que, el delito para que pueda ser una persona extraditada debe ser un delito grave y de iguales matices, tanto en el Estado requirente como el país como parte pasiva lo envía, la parte activa y la parte pasiva; lo verificable en este caso es analizar los niveles de probabilidad. Si usted verifica en el reporte que se envía, en la página número 7, reza lo siguiente: “Posteriormente, el traficante envió cinco kilos de cocaína al Aeropuerto Internacional de Miami ocultada en un compartimiento de equipaje de una aeronave, durante un vuelo formalmente programado de pasajeros. El traficante informó el horario y vuelto y otros datos para que la fuente pudiera recuperar la cocaína. El avión llegó al Aeropuerto Internacional de Miami el día 8 de noviembre de 2008. Los agentes de la DEA sacaron las drogas verdaderas, las cuales guardaron en calidad de prueba y sustituyeron una sustancia inocua, fabricada para asemejarse a la cocaína”. Yo me pregunto, si las garantías y el respeto al debido proceso, se supone que el bloque de constitucionalidad pone a nivel mundial en todos los Estados donde el sistema democrático y donde el respeto a las garantías del proceso se deben de llevar y se deben mantener en todo momento, la pregunta mía es la siguiente: ¿puede un agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas cambiar la supuesta droga, que todo el que mínimamente ha ejercido en materia de 50-88 sabe que lo que se penaliza en materia de droga es la posesión culposa de la sustancia. Es decir, usted me ocupa la droga y no importa de quien hay sido o mediante la circunstancia en la que yo haya estado en contacto con esa droga, a mí fue que se me ocupó esa droga y a mí es que se me vincula y se me atribuye la posesión de esa droga. Ahora, a nuestro representado en ningún momento se le ha ocupado droga y es en esa base que nosotros, entendemos que, primero, no es una persona sub judice porque él no fue condenado. Tanto el ministerio público como la representante del país requirente manifestaron que, él llegó a un acuerdo con la fiscalía; a él se le da una fianza y se envía a su casa. A él ciertamente se le hizo un interrogatorio y ese interrogatorio

conjuntamente con el supuesto acuerdo con la fiscalía, que es un acuerdo parcial del Fiscal del Distrito Sur de la Florida con nuestro representado y ese acuerdo se iba a homologar con el Juez del Distrito Sur de la Florida y resulta que, el día que se iba a dar esa decisión el señor Juan Ramón no se presentó en el tribunal. Por lo tanto, el mismo escrito refiere de que por la no comparecencia de este ciudadano no se pudo dar la decisión. Si bien es cierto honorable, que en lo que respecta a la parte persecutora por parte del ministerio público, en este caso del país requirente, no es menos cierto que, lo correcto, esa violación de cambiar la droga que es el cuerpo del delito, que de alguna manera da matices para poder de alguna manera, retener responsabilidad en contra de una persona, tanto en los Estados Unidos como aquí en nuestro país y lo que no es motivo de probabilidad de condena aquí en nuestro país por las situaciones de procedimientos y las violaciones del bebido proceso y a los derechos fundamentales realizado en los Estados Unidos, mal haría este país, teniendo conocimiento de las informaciones que suministran ellos mismos, que son la prueba para establecer las violaciones a este procedimiento, acoger una solicitud de extradición de un ciudadano que en los prontuarios de la solicitud de extradición consta un papel de no antecedentes penales, en donde el señor Juan Ramón en todo momento a lo que se ha dedicado ha sido a trabajar de manera seria para poder criar a sus hijos y a su familia de manera aquí. Hoy es que él se entera de que, de la situación de la cual salió huyendo, siendo muy joven, en el año 2008, habiendo transcurrido alrededor de trece años, al día de hoy no era ni siquiera sustancia controlada lo que se le había ocupado supuestamente en ese momento. Pero eso no se le iba a informar a él y él iba a tener que pagar por una situación en donde pudieran darse matices donde él no iba a tener, de saber esa información del cambio de la sustancia ocupada, no tener que pagar ninguna condena allá. Ahora bien, ya para concluir, otro aspecto importante, honorables, a tomar en cuenta es lo que tiene que ver con la prescripción. Si bien es cierto, tal cual como dice el ministerio público, que en Estados Unidos existe una enmienda en materia penal, en donde los procedimientos, inmediatamente la persona perseguida no se presenta a los actos del proceso, el imputado queda en una especie de estado de rebeldía, en donde no cesan los procedimientos; es decir, la persecución penal en contra de ese ciudadano no importa el tiempo que transcurra. Ahora bien, recordaos que nosotros tenemos un Tratado de Extradición de fecha 15 de enero del

2015, que es el que contempla la figura de que ellos si pueden perseguir sin importar el tiempo, la situación o condición del procesado en lo que respecta a los intereses que ellos persigan. Ahora, se le puede aplicar a nuestro representado en materia de prescripción, porque se supone que nosotros debemos que él debe ser tratado sobre la base del Tratado de Extradición de 1909, sobre los pactos, sobre el Tratado de Ginebra, porque son convenios generales, que eran sobre los cuales procedían los Estados a realizar las extradiciones; incluso, haciendo la salvedad de que el delito de la droga, no estaba contemplado en esos tratados, porque estamos hablando del tratado de e 1909, cuando no existía la droga y el tráfico extasiado de droga no era un delito porque no existía. El de 1939 de Ginebra, aunque si lo mencionaba, pero el aspecto de la prescripción como la tiene o lo utiliza Estados Unidos, no era manejado. Es en ese sentido honorables y hacemos el comentario sobre el carácter de la prescripción que bien pudimos haberlo hecho in limine litis para que el tribunal se refiriera al respecto de manera inicial, previo al conocimiento de la audiencia; pero decidimos dejarlo para el fondo, para que también, a parte de las irregularidades de violación al debido proceso y de violación a las garantías y derechos fundamentales que a este ciudadano hoy lo protegen, también tomen en cuenta que los Estados Unidos duró desde el año 2008 hasta el año 2022, como lo establece la solicitud de cancillería que hace referencia el requerimiento de extradición de nuestro representado, sin hacer ningún tipo de movilidad en materia de requerimiento, para de alguna manera mostrar algún tipo de interés en contra de este ciudadano. Es en ese sentido honorables que, tomando en cuenta las irregularidades de procedimiento y de violación al debido proceso, en cuanto a las garantías procesales, nosotros entendemos que, contrario a lo manifestado por el ministerio público y la representante del país requirente, en este proceso no procede acoger la solicitud de extradición de nuestro representado, toda vez que se estaría violentado las garantías y los derechos de este ciudadano que es un nacional dominicano, que lo único que le pide a este tribunal es que se le permita seguir viviendo su vida, como una persona decente y honrada en este país, y que se tome en cuenta ese carácter violatorio e injusto porque lo que no puede ser condenado o permitido por violación al debido proceso en República Dominicana, no se debe dejar a la suerte de otra nación que lo haga. Porque no haberle dicho a ese ciudadano que en esa operación a él lo que, supuestamente, se le detiene no fue porque se

le ocuparon cinco kilos, sino cinco kilos de una sustancia inocua que ellos le pusieron, eso aquí y en el resto del mundo, es una violación al debido proceso. Es en ese sentido que solicitamos que, sea negada la solicitud de extradición de nuestra representado, el ciudadano Juan Ramón Corniel. Bajo reservas. (Sic).

d) El Lcdo. Rafael Suárez, quien actúan en nombre y representación del ministerio público, al replicar los argumentos de la defensa del requerido en extradición Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, manifestar lo siguiente: *Debo comenzar diciéndole al defensor del ciudadano Juan Ramón Corniel que hay un principio establecido en el artículo 1 del Código Procesal Penal, que establece la Primacía de la Constitución y los tratados y que los tribunales al aplicar la ley garantizan la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados, conforme establece las disposiciones del 1, el cual no voy a leer. Ahora bien, ¿cuál es la razón de referirme a esa disposición de ese principio? Es que el tratado que existe con Estados Unidos de Norteamérica y que fue ratificado por los órganos que establece el Estados y que se imponen frente a cualquier ley sustantiva, conforme establece que debe respetarse la Constitución y los tratados que están por encima de ellos. El propio tratado establece los requisitos que debe llenar una solicitud de extradición. Porque esas argumentaciones bien pudieran ser usadas para defenderlo en el fondo de la acusación y el órgano para eso es el Distrito Sur de la Florida. O sea, el nivel de culpabilidad o no, no le está conferido en el tratado a este tribunal; sino las exigencias que el mismo tratado pide. ¿Cuáles son? Dice: además de los requisitos del párrafo II del presente artículo, la solicitud de extradición de una persona reclamada para su persecución penal también debe estar respaldada por, una copia del auto, o de arresto o la detención que dicte un juez u otra autoridad competente, una copia del documento que describa los cargos, la información que otorgue los motivos fundados en que la persona reclamada cometió los delitos que se solicita en extradición. Ahora bien, este tribunal se le depositó, tanto en inglés como traducido al español por un oficial, la nota 2021-1228, en la página 4, dice el segundo párrafo lo siguiente: el 6 de abril de 2009 Corniel acompañado de su abogado, compareció ante la Corte del Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de la Florida y presentó ante la corte un acuerdo de aceptación de culpabilidad. Él es quien va ante la corte y presenta el acuerdo de culpabilidad, pero en ninguna de las argumentaciones*

el abogado del señor Corniel no ha presentado al plenario ese acuerdo que él llevó ante la corte del distrito sur; el cual fue firmado el 6 de abril de 2009 en la audiencia. Además de que lleva el acuerdo, en la audiencia Corniel se declaró culpable del cargo uno de la acusación formal. O sea, en la audiencia dice la nota en inglés y traducida al español que, él es quien se declara culpable en la audiencia, la cual la corte aceptó, declarándolo culpable, porque él es quien se declara culpable. Corniel permaneció en libertad en espera de la condena. La corte fijó la audiencia para el 29 de junio, pero basado en su moción de defensa, se cambió la fecha para el 26 de junio y Corniel no asistió y lo tenemos aquí. O sea que, conforme establece el tratado con Estados Unidos, conforme establece la nota diplomática depositada oportunamente en el tribunal, pensamos que esos alegatos son propios para la defensa que el debería tramitarle al abogado que Corniel va a tener allá en los Estados Unidos. Ratificamos nuestras conclusiones. (Sic).

e) El solicitado en extradición Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, establecer: *Su señoría, respetuosamente, yo le podría decir que estaba haciendo mi trabajo como taxista y entonces, cuando me dirigí al lugar con la persona con la que andaba, esa persona se vio con una persona que fue quien le entregó el paquete donde se encontraba los supuestos cinco kilos esos. Entonces, inmediatamente el me paso el bulto, yo nunca me a pie de mi carro, fue la persona con la que yo andaba que se apio del vehículo y habló con la persona, que siempre hablaron y yo me quedé dentro de mi carro. Ahí fue donde los oficiales se tiraron, hicieron el aparataje y nos apresaron. Entonces me pusieron el abogado y ahora es que yo me estoy dando cuenta que lo que a él le entregaron era droga falsa. A mí el abogado nunca me habló de eso. Al contrario, el abogado lo que estaba haciendo siempre era empujándome para que yo me hiciera culpable de la situación para terminar más rápido el proceso. Entonces, eso fue lo que me llevó a mí a yo hacer un acuerdo de firma con la fiscalía. Que después en un momento yo pensé y dije: “yo no puedo hacerme culpable de algo que no me corresponde y por eso fue que yo decidí venir para mi país, donde más seguro yo me siento. Yo soy una persona honrada, vengo de una familia honrada. Mi papá, mi mamá y mis hermanos sono todos de conducta intachable. Yo le pido al tribunal que me dé la oportunidad de seguir con mi familia y criar a mis hijos que*

están pequeños aquí, porque a mí nunca se me ocupó droga, nunca ande con drogas. Yo me declaro inocente de los cargos. (Sic).

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.1. La extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

2.2. En ese ámbito es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

2.3. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: “Relaciones internacionales y derecho

internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.

2.4. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

2.5. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la Primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido Código, expresa que: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados,

convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”.

2.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analiza en primer término los argumentos planteados en las conclusiones promovidas por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, la cual plantea la denegación de la solicitud de extradición que pesa sobre su defendido, sustentada en el hecho de que la revisión del histórico de las documentaciones remitidas tanto por el fiscal como por los agentes de la DEA, que son los que especifican de manera puntual cuales fueron los procedimientos realizados para ellos dar al traste con la ocupación de esa sustancia, se puede observar que la droga sale ciertamente de República Dominicana y llega al Aeropuerto de Miami, la fuente que estaba vinculada con la DEA, le informa en qué lugar del avión es que estaba oculta la sustancia controlada, la cual fue sustituida por los agentes de la DEA en horas de la noche por otros 5 kilos de una sustancia hasta el monto desconocida para supuestamente no perder el control de esa sustancia controlada, y es así que esa sustancia es llevada al lugar donde se encontraba el requerido, siendo colocada en el vehículo por el señor que este le estaba brindando el servicio de taxi. En este sentido, el Ministerio Público y la representante del país requiriente yerran cuando hacen referencia que el requerido tiene que ir a cumplir una condena a Estados Unidos, cosa que no es cierta, nuestro representado lo que hizo fue llegar a un acuerdo con la fiscalía, la cual quería evitar el litigio, y a sugerencia de su representación legal de ese entonces, bajo el entendido de que lo que a él supuestamente se le había ocupado eran 5 kilos de drogas aceptó los cargos con la intención de que se le enviara para su país en el menor tiempo posible. En consecuencia, hay un aspecto técnico que tanto el tratado de 1909 como el tratado del año 2015, que es el tratado formal con los Estados Unidos, el mismo contempla como procedimiento y razón fundamental para que el país al cual se le requiere un nacional es verificar las posibilidades de condena, porque si bien es cierto que el delito debe ser grave y de igual matiz en ambos países, deben verificarse los niveles de probabilidad de condena, en virtud de que al requerido no se le ocupó sustancias controladas en su posesión; además, de que esta había sido sustituida por otra sustancia inocua semejante a la droga; por lo que no puede vincularse con el hecho.

2.7. Con relación al punto alegado conviene indicar que atañe a la culpabilidad del requerido en extradición en los hechos objetos de la presente solicitud, aspecto sobre el cual la Corte de Casación ha sostenido que: *en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado Requirente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición. En ese sentido (...) en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.* Siendo este último señalamiento el que aplica al caso en cuestión, puesto que el requerido en extradición admitió su culpabilidad por ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en fecha 6 de abril de 2009, tal como consta en el ejemplar de la transcripción certificada de la audiencia declaratoria, y eludió la justicia al escapar hacia la República Dominicana previo a celebrarse el juicio de imposición de la pena.

2.8. Que si bien, la defensa del requerido en extradición Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, señala en sus conclusiones que no es cierto que este haya aceptado su culpabilidad en los hechos puestos a su cargo por ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, advirtiendo que su representado fue interrogado por ante la fiscalía del Distrito Sur de Florida, con la cual arribó a un acuerdo tras aceptar su culpabilidad, y es ahí que se le impone una fianza y es enviado a su casa; pero, que dicho acuerdo no fue homologado por el tribunal del Distrito Sur de la Florida, ya que el requerido no se presentó en el tribunal, imposibilitando así la emisión de la decisión.

2.9. Al tenor, la revisión de las piezas que conforman el proceso evidencian que contrario a lo denunciado el requerido en extradición compareció en fecha 6 de abril de 2009, por ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, presentó un acuerdo y aceptó los cargos fijados en su contra en la audiencia celebrada sobre la culpabilidad, consistente en: *Asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir sustancia controlada, a saber: Cinco kilogramos de una mezcla y sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína, en violación del título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (a) (ii) y 846*, según consta en el ejemplar de la transcripción certificada de la audiencia declaratoria, y este evadió la acción de la justicia al no presentarse en la audiencia acordada por la imposición de la pena; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por infundado y carente de asidero jurídico.

2.10. En sus argumentos, la defensa del requerido en extradición también sustenta su petitorio de desestimar la presente solicitud de extradición en la prescripción del proceso, indicando que los Estados Unidos de América no mostró interés en el caso, ocurrido en el año 2008, pues ha sido en el año 2022 que requirió la extradición. Al tenor, arguye que es el Tratado de Extradición de fecha 12 de enero del 2015, que contempla que los Estados Unidos de América si pueden perseguir sin importar el tiempo, la situación o condición del procesado en lo que respecta a los intereses que ellos persigan; pero, el tratado aplicable al presente proceso es el de 1909, sobre los pactos, sobre el Tratado de Ginebra, porque son convenios generales, que eran sobre los cuales procedían los Estados a realizar las extradiciones; incluso, haciendo la salvedad de que el delito de la droga, no estaba contemplado en esos tratados, al no existir el ilícito o tipo penal relacionado con el tráfico de drogas para esa época, y aunque el Tratado de Ginebra de 1939 la mencionaba, no era en el aspecto de la prescripción como lo utiliza los Estados Unidos.

2.11. En atención al planteamiento externado por la defensa del requerido resulta necesario expresar que el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América en fecha 12 de enero de 2015, el cual entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2016, al regular su aplicación establece lo siguiente: *Artículo 20. Aplicación. El procedimiento de extradición previsto en este Tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con*

posterioridad a su entrada en vigor, aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas Partes. En igual sentido, el artículo 21.3 del citado Tratado refiere que: *A la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las Partes, excepto para las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, las cuales continuarán regidas por los procedimientos del Tratado de 1909, complementado por el artículo 6 de este Tratado.* Que al haber sido presentada la solicitud de extradición con posterioridad a la entrada en vigor del referido tratado mediante la instancia suscrita en fecha 17 de diciembre de 2021 por la Procuradora General de la República que apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición realizada por el gobierno de los Estados Unidos contra el requerido Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, carece de fundamentos el reclamo de la defensa del querido en extradición, puesto que constituye un aspecto incuestionable que la norma aplicable al caso lo es el alegado Tratado de Extradición de 2015 y no el Tratado de extradición de 1909, independiente de que los hechos que se le imputan al requerido tuvieran lugar en el año 2008, como erróneamente precisó la barra de la defensa.

2.12. En esta tesitura, una vez establecida la norma aplicable al caso, la Corte de Casación advierte que el artículo 5.3 al abordar el punto en cuestión precisa que: *En lo que refiere a las leyes de prescripción y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente. Con respecto a esto, la Parte Requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la Parte Requirente de que, según la legislación de la parte requirente, la acción penal o la pena no han prescrito.* Al efecto, en la declaración jurada hecha por Frank H. Tamen, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, suscrita el 30 de marzo de 2021, se comprueba que este hace constar que incluyó en la prueba “B” el texto aplicable a la prescripción de los delitos imputados en la acusación formal -Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos-, el cual señala que se requiere solamente la formulación de cargos contra un acusado dentro de cinco años de la fecha en la cual se cometió el delito o los delitos una vez que se presente una acusación formal ante un tribunal federal de distrito.

Indicando así, que fue presentada formal acusación contra Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, en fecha 25 de noviembre de 2008 y los delitos imputados ocurrieron entre julio de 2008 y el 10 de noviembre de 2008, por lo que los cargos fueron formalmente presentados dentro del término de la prescripción, es decir, 5 años. Señalando, que no existe ley de prescripción que impida que este cumpla la condena que le será impuesta, ya que el paso del tiempo sin encarcelación no constituye el cumplimiento de la condena. *Anderson v. Corall*, 263 U.S. 193 (1923); por consiguiente, procede desestimar el planteamiento de la defensa, a razón de que la acción punitiva del Estado requiriente no ha prescrito y opera que este celebre la audiencia para la imposición de la condena al encontrarse el requerido en estado de rebeldía.

2.13. En razón de lo juzgado durante el desarrollo del proceso, la Corte de Casación comprobó: Primero, que el señor Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que la reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; cuarto, que el requerido en extradición se encuentra pendiente de la imposición de la condena y su cumplimiento; y, quinto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica, del 12 de enero de 2015, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

2.14. El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica el 12 de enero de 2015, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por

la Ley núm. 10-15; Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica en el año el 12 de enero de 2015, el cual entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2016.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Juan Ramón Corniel (a) Juan R. Corniel (a) Juan Ramón Corniel Díaz, hacia el país requirente Estados Unidos de América, con la finalidad de la imposición y cumplimiento de la condena que le será impuesta por asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir sustancia controlada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0470

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inversiones A.S.K., S.R.L.
Abogados:	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart y Lic. Jorge Luis García Delgado.
Recurrido:	Arismendy Cruz Rodríguez.
Abogados:	Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez y Lic. Francisco A. Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones A.S.K., SRL, debidamente constituida, organizada y existente conforme a las leyes vigentes en

la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm.1-30-50529-2, con asiento social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Bolívar núm. 74, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, nacional austríaco, mayor de edad, portador del pasaporte núm. P1282254, domiciliado en la misma dirección de la empresa a la cual representa, querellante, constituido en actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez, a través de su representante legal, Licdo. Francisco Taveras, abogados privados, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00225, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “Primero: Declara al ciudadano Arismendy Cruz Rodríguez, de generales que constan, culpable de haber incurrido en violación de las disposiciones legales del artículo 408 del Código Penal dominicano, artículo que tipifica y sanciona el abuso de confianza, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplidos en el Centro Conductual de Rehabilitación Najayo Hombres, disponiendo la suspensión total de la pena bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar el mismo, deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas. Segundo: Ratifica como buena y válida la constitución en actoría civil y querellante intentada por Inversiones A.S.K., S.R.L. y el señor Christian Zapp, por intermedio de sus abogados, en cuando al fondo acoge la misma y condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Inversiones ASK, representada por el señor Christian Zapp. Tercero: Condena al imputado Arismendy Cruz Rodríguez, al pago de las costas del proceso. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo acoge el recurso de la parte imputada y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio*

*revoca la sentencia impugnada, y dicta sentencia absolutoria a favor del procesado Arismendy Cruz Rodríguez, por no haber sido demostrada o probada la acusación, y no haber sido demostrado que el hecho haya constituido un hecho punible, o que el procesado haya participado en él; en virtud de lo establecido en el artículo 337 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Rechaza la constitución en Actor Civil por las razones expuestas precedentemente. **CUARTO:** Exime el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el Núm. 501-2021-TAUT-00148, de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 249-04-2019-SEN-00225, de fecha 18 de diciembre 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Arismendy Cruz Rodríguez, de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, le condenó a un (1) año de prisión, suspendido de manera total, y al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Inversiones ASK, representada por el señor Christian Zapp.

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01642** de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, declaró admisible el recurso de casación de referencia, fijó audiencia para el 11 de enero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Luis García Delgado, por sí y por el Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart, en representación de Inversiones A. S. K., SRL, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero:

En cuanto a la forma se declare como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Inversiones A. S. K., debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, por conducto de su representante legal Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart. A, contra la sentencia marcada con el núm. 501 2021-SSEN-0080 de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, decretar la admisibilidad del recurso; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, casar con todas sus consecuencias legales y por cualesquiera de los medios y motivos contenidos en esta instancia, el recurso de casación incoado por el señor Christian B. Zapp, por conducto de su representante legal Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A., contra la sentencia marcada con el núm. 501-2021-SSEN-0080 de fecha 9 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: En consecuencia, tenga a bien decretar directamente sentencia propia del caso a intervenir, revocando, en todas sus parte la sentencia 501-2021-SSEN-0080 de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 249-04-2019-SSEN-00225, de fecha 17 de junio del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviar el proceso a otro tribunal de igual categoría a los fines de continuar con el conocimiento del fondo del proceso; Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro principal pedimento que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien enviar las actuaciones a una Corte distinta a la que evacúo la decisión que nos ocupa, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación propuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez; Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2. El Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, por si y por el Lcdo. Francisco A. Taveras, en representación de Arismendy Cruz Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de casación de fecha 9 de agosto de 2021, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia; Segundo: En

cuanto a fondo tenga a bien rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia anterior”.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Es congruente que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicios de derecho respecto del recurso de casación consignado por Inversiones A. S. K. SRL debidamente representada por Christian B. Zapp contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2021, por tratarse de una decisión con base de una acusación directa por conversión de la acción pública a instancia privada en privada, sin que se perciba interés público que amerite la intervención del Ministerio Público”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Inversiones A.S.K., SRL, querellante constituido en actor civil y acusador privado, debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua se extralimitó al ponderar vicios de la sentencia de primer grado que no fueron establecidos por el recurrente, en violación al principio, extra petita. Establece que el tribunal de juicio valoró las pruebas del querellante por separado y no así con las aportadas por el imputado, el que fueran valoradas de manera conjunta no significa que no fueran valoradas por los juzgadores, la Corte no establece que disposición legal fundamenta la trasgresión a la norma procesal a la que hace alusión. La Corte a qua, establece que el tribunal de juicio desnaturalizó el tipo penal, bajo el argumento que: “para configurarse el abuso de confianza, debe de existir la obligación de devolver a su titular la cosa referida”. Subsunción que hizo a medias, ya que según la parte in fine del tipo penal de abuso

de confianza, no solo el mandato debe de existir la obligación de devolver la cosa, sino cuando tenía aplicación determinada, en el caso, el mandato conferido al imputado en su calidad de guardián de los documentos era entregarlos a los supuestos compradores una vez realizaran el pago, por lo que corresponde al tipo penal contenido en el artículo 408 de nuestra normativa penal. Las ponderaciones de la Corte a qua, de que según los correos aportados no existe un vínculo que demuestre que le fueran entregados los documentos al señor Arismendy Cruz Rodríguez, al momento de tomar esa consideración solo verificó los correos electrónicos y no así los chat de whatsapp, los cuales le vinculan con los hechos imputados, de los que se puede extraer la recepción de los documentos por parte del imputado, y que sirvieron de fundamentación principal para determinar su responsabilidad penal en la etapa de juicio. En cuanto a las motivaciones sobre el pago fraudulento de la venta, ciertamente el pago no estaba a cargo del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, pero se asoció con el señor Cirilo Tineo, a los fines de simular el pago para entregarle los documentos, no obstante habersele dicho la situación con la transacción, además se le solicitó al imputado Arismendy Cruz Rodríguez, mediante acto de alguacil que devolviera las documentaciones recibidas, sin respuesta alguna. La Corte al fallar como lo hizo deja su sentencia infundada, pues no conoce de todo lo planteado por la parte acusadora privada, recurrida en el grado de apelación, tampoco realizó una valoración armónica de todas las pruebas presentadas, las cuales comprometen la responsabilidad penal del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como derechos constitucionales del recurrente como son el debido proceso y derecho de defensa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12) Vale que se diga que el tribunal a quo valoró por separado cada uno de los elementos probatorios presentados por la acusación, lo cual por economía procesal no serán descritos en esta sentencia. Sin embargo, esta Sala ha podido comprobar que no lo hizo con las pruebas presentadas por la defensa del recurrente, lo que representa de forma indefectible una violación de tipo procesal al derecho de defensa del procesado; por

lo que esa sola constatación puede dar espacio a anular la sentencia de marras. Pero además de esa irregularidad encontramos otros datos que también la convierten en defectuosa, tanto en lo relativo a la valoración de las pruebas de la acusación, como en lo relativo a la fijación de los hechos y su subsunción con el tipo penal del abuso de confianza por el cual ha sido procesado el hoy recurrente. (...) 15) Cuando el Tribunal a quo estableció en el numeral 3 página 30 de la sentencia impugnada lo siguiente sobre las pruebas: "...permiten determinar al tribunal que el justiciable Arismendy Cruz Rodríguez, comprometió su responsabilidad penal, y en tal sentido su comportamiento ha quedado subsumido en el tipo penal establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, puesto que el mismo no poseía el manejo de la información suministrada a la parte demandante, pero sí de la documentación entregada, no obstante las salvedades que previamente han quedado establecidas, es en ese sentido que este tribunal entiende que han quedado establecidos ante el plenario los elementos constitutivos de esta infracción en particular" (Subrayado nuestro); hizo una errónea valoración de las pruebas, al tiempo que desnaturalizó los hechos presentados y por ende aplicó de forma errónea la norma aplicable a este caso, y por tanto deben ser acogidas las pretensiones recursivas del procesado revocando la sentencia de marras a la luz de los razonamientos que se exponen a continuación. (...) 19) Si nos centramos en el limitado contenido del artículo 408 del Código Penal debemos de analizar de forma muy concreta los elementos constitutivos de esta infracción, y hacerlo de forma muy profunda y a contra luz de los hechos demostrados. 20) Para la materialización de la violación al artículo referido tiene que existir o haber existido entre las partes uno de los 6 contratos enumerados en el mismo para que se configure uno de los elementos esenciales que dan origen a esa disposición penal. En este caso el único de esos contratos que puede enmarcar la relación que existió entre las partes es el mandato; ya que en su condición de abogado y notario el procesado y hoy recurrente tenía mandato de entregar los así llamados "documentos" de titularidad del terreno objeto de la referida compraventa, bajo la condición de que el comprador (a este punto una tercera persona entre estas partes) hiciera el pago convenido respecto a la venta. 21) A pesar de que pueda reternerse en la relación de estas partes ese contrato de mandato necesario para configurar el tipo penal de este caso, por la relación abogado/

cliente que había entre las partes, no es posible pretender que ese mandato sea el tipo de mandato o encomienda al que se refiere el referido artículo 408, ya que ese mandato supone la entrega de la cosa, en este caso los “documentos” a la persona que resulta ser señalada como infractora a título precario, es decir, supone una entrega parcial, disminuida y condicionada a la devolución a las manos del propietario de la cosa, que en este caso habría que suponer que se trataba de la parte querellante y hoy recurrida, que era quien vendía el inmueble en cuestión. 22) Pero es que acaso ese mandato (obligatorio para configurar el tipo penal del que se trata) podía suponer la devolución de la cosa, es decir, “los documentos” de titularidad, cuando se suponía que con el pago efectivo del monto acordado entre las partes debía entregársele a éste y no a los vendedores la cosa? 23) La respuesta a esa pregunta es que el mandato que la hoy recurrida había conferido a Arismendy Cruz Rodríguez era para entregar “los documentos” de forma definitiva al comprador, y por lo tanto esa entrega no fue a título precario o con la necesidad de devolver la cosa; por lo que ese tipo de mandato no es del que habla el artículo 408 del Código Penal. Sólo la ausencia de este elemento constitutivo de la infracción resulta suficiente para que no pueda retenerse la responsabilidad penal del procesado hoy recurrente. Sin embargo es necesario el análisis del resto de las pruebas y circunstancias traídas a este plenario para dar una respuesta acabada a la solución del caso conforme a la visión de esta Sala. 24) De otra parte, con relación a la entrega de los “documentos” con las pruebas suministradas en el juicio y presentadas por la propia parte acusadora, hemos verificado y analizado que conforme al Comprobante de entrega de la compañía de Currier UPS de fecha 25/10/2013, no hay constancia alguna de que Arismendy Cruz Rodríguez figure, en esa pieza probatoria, como la persona que recibió los documentos en cuestión; y que a pesar de que figura el nombre José Marte P., esta Sala no puede confirmar si se trata de la persona que recibió los documentos, o de un empleado de la referida empresa, porque el documento no hace especificación en este sentido, a pesar de que las partes habían coincidido en establecer que esa fue la persona que recibió los documentos por parte de la querellante a través de esa compañía. Y también coincidieron en que esa fue la persona que devolvió los documentos a la compañía de envíos por no ser la destinataria de los mismos. 25) Respecto a este punto, la

parte querellante hoy recurrida, tampoco demostró el posible vínculo entre el procesado, hoy recurrente, y la persona que figura en ese documento, a fin de establecer un posible contubernio entre éstos para causar un perjuicio contra la hoy recurrida y tomar ventaja de ello.

26) Habiéndose puesto en dudas la entrega efectiva de “los documentos” a Arismendy Cruz Rodríguez con las propias pruebas de la acusación; y sin que ninguna de las otras pruebas pudieran confirmar el dato, para esta Sala resulta difícil establecer que éste pudo haber distraído o entregado de forma anticipada los documentos cuya entrega se había condicionado al pago de la suma antes indicada por parte del comprador del terreno en cuestión.

27) A solicitud de la parte querellante, hoy recurrida, esta Sala estudió con detenimiento el contenido de los correos electrónicos intercambiados por el procesado y un representante de la parte recurrida de nombre Víctor Ramírez, a fin de “poner en contexto” el contenido de los mismos con relación a la entrega de los documentos a Cruz Rodríguez, como pidió ante esta Sala.

28) Debemos establecer que a pesar de que en esos correos se le indicó a Arismendy Cruz Rodríguez el nombre de la compañía de currier a través de la cual se había hecho el envío de “los documentos”, y el número de seguimiento del mismo; la dificultad de establecer un vínculo entre la persona que refiere el comprobante de entrega (aportado por la propia parte acusadora privada) y Arismendy Cruz Rodríguez hace difícil también cargar o retener responsabilidad penal al mismo.

29) La entrega de los documentos estaba sujeta o condicionada al pago de la suma ya referida, y ese pago debía hacerlo una tercera persona respecto a estas partes en conflicto, esa tercera persona era Cirilo Santana Tineo, dueño y representante de Talleres Tineo S.R.L, comprador del inmueble objeto de la compraventa que en su momento se suscitó entre éste último y la parte hoy recurrida, como vendedora.

30) Conforme se estableció en la sentencia de marras, para el pago referido se hizo una transferencia bancaria del comprador a la vendedora que, según se estableció, fue fraudulenta. Pero esta Sala no se puso en condiciones de comprender en qué consistió la fraudulencia, pues no basta sólo una certificación del banco que indique que la transferencia no prosperó, o no existió para presuponer que hubo una estafa o un fraude en la misma en términos penales.

31) Y en todo caso: ¿es que puede atribuirse a la persona del procesado la realización del alegado fraude de esa transferencia o pago

cuando esa transacción no era a Arismendy Cruz Rodríguez a quien correspondía hacerla? La respuesta es no. 32) Y es que de la glosa procesal se desprende con facilidad que era a Cirilo Santana Tineo, que figuraba como co imputado en este proceso a quien le correspondía como comprador hacer la referida transferencia. Sin embargo, éste fue descargado de la acusación que pesaba en su contra respecto al alegado pago fraudulento (y no existen registros ni aportes de la parte acusadora privada de que haya cursado alguna vía recursiva en torno a esa determinación judicial). 33) Entonces no se demostró el contubernio entre Arismendy Cruz Rodríguez y Cirilo Santana Tineo para perjudicar los intereses de la hoy recurrida. 34) Ese punto resulta un dato relevante para esta Sala, pues sin que se haya asentado de forma inequívoca el acto fraudulento referido respecto a la transacción, no puede inferirse que a este momento exista un agravio, más allá de lo que pueda implicar un incumplimiento de contrato entre las partes que consintieron en la compra venta, y no así de parte de Arismendy Cruz Rodríguez que sólo fungió como abogado notario y de enlace entre esas partes. 35) Las pruebas presentadas desde la acusación no despejan estas interrogantes a favor de los alegatos de acusación, y por tanto esta Sala no puede presuponer el alcance de las pretensiones probatorias de la parte acusadora, sino que debe llegar a conclusiones lógicas y objetivas que se desprendan del contenido mismo de las pruebas aportadas, ya sean estas testimoniales, periciales o documentales, cual que fuera su naturaleza. 36) También cabe razonar que, aun presuponiendo el peor de los escenarios, si Arismendy Cruz Rodríguez hizo entrega de los “documentos” cumpliendo con el mandato conferido habiendo tenido conocimiento de la transferencia referida, cómo éste iba a saber que la misma no había sido hecha conforme a los procedimientos de lugar o que había sido hecha de la alegada forma fraudulenta que ha afirmado la parte acusadora? 37) De la única forma posible era presuponiendo a la vez el contubernio entre Cirilio Santana Tineo y éste, contubernio que no quedó demostrado. Por lo tanto la única manera de asentar algún tipo de responsabilidad penal en contra del hoy recurrente es mediante un ejercicio de presunción de culpabilidad, que está vedado por la ley procesal y el razonamiento objetivo con el cual los jueces deben analizar cada aporte probatorio para poder asentar responsabilidad penal en contra de cualquier persona procesada, conforme a las disposiciones del artículo

172 del Código Procesal Penal. 38) De otra parte, esta Sala ha razonado también que si a partir de las pruebas aportadas por la parte acusadora privada no se asentó de forma irrefutable que Arismendy Cruz Rodríguez recibió “los documentos”, cómo es posible concluir que éste haya podido hacer entrega de los mismos al comprador? 39) Todas las situaciones y defectos que presentan las pruebas de la acusación lo único que hacen retener es que no se haya demostrado más allá de duda razonable el hecho delictivo endilgado a Arismendy Cruz Rodríguez, y por tanto, sobre la base de la favorabilidad para el procesado que presentan estas dudas, esta Sala ha comprendido que debe dictarse sentencia Absolutoria respecto al mismo, revocando la decisión de marras, tal como lo ha solicitado la parte recurrente ante esta alzada en sus conclusiones anotadas más arriba en este mismo documento, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 40) Esta Sala ha hallado con lugar el recurso interpuesto, y por ende, por propio imperio, esta Sala declara la Absolución de Arismendy Cruz Rodríguez, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, ya que no ha sido demostrada o probada la acusación, y no haber sido demostrado que el hecho haya constituido un hecho punible, o que el procesado haya participado en él; en virtud delo establecido en el artículo 337 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. 41) En cuanto a la constitución en actor civil y querellante intentada por Inversiones A.S.K., S.R.L. y el señor Christian Zapp, por intermedio de su abogado, esta Sala la rechaza por no haberse demostrado el hecho atribuido al procesado y hoy recurrente Arismendy Cruz Rodríguez, por ende no haberse demostrado el compromiso de su responsabilidad penal, ni tampoco poder retener en contra del mismo ningún compromiso de su responsabilidad civil, tal como lo hacemos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional expuesto por el recurrente, querellante constituido en actor civil y acusador privado, Inversiones ASK, S.R.L., cuestiona la sentencia impugnada, haciendo alusión a varios aspectos; sin embargo, por la solución que esta sede casacional adoptará en el presente caso, solo será ponderado el alegato relacionado al análisis de las pruebas en el que el tribunal de alzada fundamentó su decisión de

revocar la decisión condenatoria dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia pronunció la absolución del imputado Arismendy Cruz Rodríguez.

4.2. El recurrente Inversiones ASK, S.R.L., fundamenta su reclamo en las ponderaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua*, afirmando que solo tomaron en consideración los correos electrónicos para establecer que no existe un vínculo que demuestre la entrega de los documentos al señor Arismendy Cruz Rodríguez, y no así los chat de whatsapp, los que a consideración del impugnante le vinculan con los hechos imputados, y mediante los cuales se puede extraer la recepción de los documentos por parte del imputado y que sirvió de fundamentación principal para determinar su responsabilidad penal en la etapa de juicio. Arguye además el recurrente, que la Corte al fallar como lo hizo, deja su sentencia infundada por no conocer de todo lo planteado por la parte acusadora privada, recurrida en el grado de apelación, ni realizar una valoración armónica de todas las pruebas presentadas, las que a su juicio, comprometen la responsabilidad penal del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el debido proceso y derecho de defensa.

4.3. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que los jueces de la Corte *a qua* al ponderar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, iniciaron su análisis haciendo referencia al tipo penal abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal dominicano, determinando, que de acuerdo con los hechos fijados por el tribunal de juicio no se configuran ninguno de los contratos que se describen en la mencionada disposición legal.

4.4. No obstante a la conclusión a la que llegaron los jueces del tribunal de alzada -quienes estimaron que en el caso no se configura el tipo penal de abuso de confianza-, consideraron necesario analizar las pruebas para dar una respuesta acabada a la solución del caso, conforme a la visión de la Corte *a qua*, refiriéndose a la recepción de los documentos por parte del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, a quien se le atribuye haberlos entregado al comprador a pesar de la advertencia realizada por el vendedor, hoy recurrente en casación, de que hasta tanto no le confirmara el pago acordado, el cual se realizaría a través de una transferencia

bancaria, no hiciera entrega de los mismos, acción que a consideración de los juzgadores del tribunal de primera instancia quedó probada, dando lugar al pronunciamiento de la condena en su contra.

4.5. Conforme se comprueba de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* contrario a lo establecido por los jueces del tribunal de juicio, determinó la existencia de defectos en las pruebas aportadas en la acusación, lo que dio lugar a que dicha alzada considerara que no se demostró, más allá de toda duda, el hecho delictivo endilgado a Arismendy Cruz Rodríguez (apartado 3.1 de la presente decisión); sin embargo, esta Corte de Casación ha verificado que el tribunal de segundo grado obvió pronunciarse con relación a otras evidencias que formaban parte del proceso, tal como lo afirmó el recurrente en casación, entre ellas las conversaciones vía whatsapp ofertadas por el acusador privado con el propósito de corroborar el contenido de otros medios de prueba, como son los correos electrónicos de los que ha hecho mención en el recurso que nos ocupa.

4.6. Además de lo indicado en el párrafo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la Corte *a qua* analizó el contenido de alguna de las pruebas exhibidas y debatidas en primer grado, proporcionando una nueva valoración y dando una solución distinta del caso, sustentada en que no fue posible determinar que el imputado Arismendy Cruz Rodríguez había recibido los documentos de propiedad del terreno objeto de la venta, que por tanto, indefectiblemente conducía a pronunciar el descargo en su beneficio.

4.7. Es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; en protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que garantizan el derecho de defensa de las partes.

4.8. En ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primera instancia,

siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso concreto, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado Arismendy Cruz Rodríguez había recibido los documentos, haciendo entrega de los mismos al comprador, a pesar de los indicaciones (mandato) realizado por el vendedor, quedando comprometida su responsabilidad penal, dando las razones de su convencimiento; sin embargo la Corte *a qua*, superando sus atribuciones, arribó a una conclusión completamente distinta, en virtud de la valoración que hiciera de algunas de las evidencias, mas no en su totalidad, para afirmar que no se comprobó que ciertamente el imputado había recibido los documentos, por lo cual le liberó de responsabilidad penal; por consiguiente, al actuar como lo hizo, incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación.

4.9. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo, máxime como en la especie, donde un tribunal de segundo grado pronunció de manera directa la absolución del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, cuyo resultado se derivó de la valoración que dicen haber realizado a las evidencias aportadas por las partes, cuando obvió referirse a alguna de ellas, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión; y por tanto, de la misma no se puede verificar si se aplicó correctamente el derecho, motivo por el cual procede acoger el alegato analizado.

4.10. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar el envío del expediente por ante la Corte de Apelación que conoció del recurso, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia impugnada realice una valoración de los méritos del mismo.

4.11. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de ponderar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia recurrida, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a la Tercera Sala, para que conozca nueva vez del referido recurso, en virtud de que tanto la Segunda como la Primera Sala se encuentran inhabilitadas por haber conocido de recursos de apelación interpuestos por el acusado.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede compensar el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inversiones A.S.K., SRL, debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, querellante, constituido en actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a la Tercera Sala, con el propósito de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0471

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Félix Suro.
Abogados:	Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando.
Recurridos:	Elpidio Cruz Torres y compartes.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas, Licda. Georgina Luciano y Lic. Euren Cuevas Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Félix Suro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0555805-0, domiciliado en la Av. Charles de Gaulle, núm. 9, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Junior Manuel Rodríguez Santos y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus abogados constituidos, en fecha 29 de mayo del año 2017; ambos en contra de la sentencia no. 0432-2016, de fecha 15 de junio del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por los señores Maritza Miguelina Castillo Soriano, Miguel Muñoz y Elpidio Cruz Torres, este último en representación del menor Enmanuel Steven Muñoz en fecha 2 de junio del año 2016, a través de sus abogados constituidos, en los aspectos penal y civil; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero en el aspecto penal de la sentencia impugnada y en consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, se suspende al encartado Junior Manuel Rodríguez Santos, un año de prisión, bajo las reglas siguientes: a) residir en un domicilio fijo; b) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el cuerpo de bomberos del municipio de Boca Chica, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; c) abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas; d) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; e) cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisión debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto en el aspecto civil de la sentencia impugnada y en consecuencia condena de manera conjunta y solidaria a los señores Junior Manuel Rodríguez Santos y José Félix Suero, en sus calidades al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho del niño Enmanuel Steven, debidamente representado por su abuelo el señor Elpidio Cruz Torres; **QUINTO:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho; **SEXTO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus

pretensiones; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 0432/2016, de fecha 15 de junio de 2016, declaró culpable al imputado Junior Manuel Rodríguez Santos de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61-C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Miguel Emmanuel Muñoz Castillo y Nancy Nathalie Cruz Roa, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspendidos; al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); mientras, en el aspecto civil, condenó al imputado y al tercero civilmente demandado, José Félix Suro, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del querellante y actor civil Emanuel Steven Muñoz, menor de edad representado por el señor Elpidio Cruz Torres, declarando la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01768 de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 1 de febrero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Hernández Concepción, por sí y por el Lcdo. Julio César Peña Ovando, actuando en nombre y representación de José Félix Suro, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación. En cuanto al fondo, que esta honorable corte case con todas sus consecuencias legales en cuanto a las condenaciones civiles que pesan en contra del señor José Félix Suro en la sentencia penal núm.*

1419-2018-SEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2018, en el sentido de que la Corte a qua y el tribunal de primer grado violaron la tutela judicial efectiva colocándolo en un estado de indefensión al hoy recurrente y, en consecuencia, pronunciar toda nulidad existente en contra del señor José Félix Suro otorgada a favor de Elpidio Cruz Torres; Segundo: Que esta honorable Corte de Casación condene al pago de las costas civiles del procedimiento al señor Elpidio Cruz Torres, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. La Lcda. Georgina Luciano, por sí y por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas y el Lcdo. Euren Cuevas Medina, actuando en nombre y representación de Elpidio Cruz Torres, Maritza Miguelina Castillo Soriano y Miguel Muñoz, en representación del menor de edad de iniciales E. S. M., parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Declarar en principio inadmisibile el presente recurso de casación, interpuesto por José Félix Suro, por los motivos denunciados, contra la sentencia penal de que se trata núm. 1419-2018-SEN-00111, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el mismo ser improcedente, toda vez que ya la sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada porque ha sido conocida y fallada por nuestra Suprema Corte de Justicia y porque el recurrente fue notificado conforme a los procedimientos legales y por tanto la sentencia recurrida es firme; Segundo: Condenar al señor José Félix Suro, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Euren Cuevas Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: De manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes el recurso de casación que se trata, contra la sentencia anteriormente enunciada, interpuesto por el señor José Félix Suro, toda vez que los vicios enunciados por el recurrente no están presentes en la sentencia recurrida, ni en el proceso, en consecuencia confirmar dicha sentencia recurrida; Cuarto: Condenar al señor José Félix Suro, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los con distracción a favor de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Euren Cuevas Medina.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Félix Suero, contra la decisión*

impugnada, toda vez que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión; Segundo: Dejamos a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por el recurrente en su condición de tercero civilmente demandado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *La inobservancia del debido proceso de ley y la debida tutela judicial efectiva constitucionalmente establecida; Segundo Medio:* *Errónea interpretación del tercer civilmente responsable y violación al principio de justicia rogada y fallo ultrapetita de ambas sentencias.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley. Que en el caso de la especie el tercero civilmente condenado, nunca estuvo presente, ni representado legalmente, ni citado legalmente, y los tribunales lo han condenado en franca violación a su derecho de defensa, ya que ninguno procuró las diligencias pertinentes para que el mismo estuviese legalmente citado a las audiencias de conocimiento del proceso, pero por igual, ambos tribunales luego de emitidas las sentencias nunca garantizaron que las mismas fueran notificadas. Que, a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas imprescindibles en toda materia para que la persona pueda defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las

cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que les acuerdan la Constitución y las leyes tendentes en salvaguardar su presunción de inocencia, más aún en procesos de orden público como lo es el proceso penal, por lo expuesto resta indicar a esa honorable Suprema Corte de Justicia, comprobar que no existe en el expediente que reposa en la Secretaría General de la misma, a raíz de la interposición del recurso de casación interpuesto por el imputado señor Junior Rodríguez Santos, constancia alguna de que el tercero civilmente condenado señor José Félix Suro, hoy recurrente en casación le hayan las secretarías notificado las sentencias, para que el mismo tuviera la oportunidad de defenderse. Que de las comprobaciones indicadas anteriormente se prueba que los tribunales inferiores a esa honorable Corte de Casación no le garantizaron la protección efectiva de sus derechos fundamentales y que por tanto sus condenaciones devienen en nulas, por lo que con el solo examen del presente medio de casación dichas sentencias habrán de ser casadas y en consecuencia declarada su nulidad por ser dictadas en franca violación a los derechos fundamentales esgrimidos en el presente medio de casación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que existe una errónea interpretación del tercero civilmente responsable, así como una violación al principio de justicia rogada y fallo ultrapetita de ambas sentencias, toda vez que como estableceremos en los subsiguientes considerandos, la sentencia de primer grado excluye como tercero civilmente demandado e incluye a un tercero civilmente condenado, no demandado por los querellantes y actores civiles en el proceso. Que para demostrar la anterior afirmación basta con verificar en la parte final de la página 3 e inicio de la 4, cuando los querellantes y actores civiles presentan conclusiones al fondo se aprecia que solicitan condenar en el aspecto civil al señor Junior Manuel Rodríguez Santos, por haber sido el conductor del vehículo que atropelló a la víctima, así como conjuntamente al señor Juan Pablo Rodríguez, en su calidad de propietario del vehículo al pago de una indemnización de diez millones de pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), distribuidos de la forma que dicha sentencia indica en la página 4. Que en estas condiciones resulta altamente ilegal haber excluido como tercero civilmente responsable al señor Juan Pablo Rodríguez, que si fue, formalmente demandado por los querellantes y actores civiles desde su instancia inicial hasta la

presentación de conclusiones formales en el juicio de fondo, llevando por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y entonces proceder a incluir al hoy recurrente señor José Félix Suro, quien como hemos señalado no ha tenido la oportunidad de defenderse ante ninguna de las instancias, por no haber sido citado legalmente, y no habérsele notificado ninguna de las sentencias, pero además insistimos en que no fue instanciado o demandando formalmente por los querellantes y actores civiles, según se comprueba de la misma sentencia, por lo que ante estas groseras violaciones, esa Honorable Suprema Corte de Justicia, tendrá a bien anular todas las anulaciones, tanto de primer como de segundo grado. Que en desarrollo de este segundo medio de casación hemos señalado las debilidades u observaciones que contiene la sentencia de primer grado, ya que como se ha establecido ninguna de las sentencias condenatorias han sido notificadas al tercero civilmente condenado, y en la corte de apelación la misma tuvo a bien reconocer que los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la compañía de seguro, y por los querellantes y actores civiles, y en ese sentido la misma, tampoco tomó las previsiones de que al señor José Félix Suro, se le citara real y legalmente, y extrañamente arrastra las mismas violaciones en su sentencia de primer grado, pero además eleva la condenación de dos millones a tres millones de pesos en contra de un tercero civilmente condenado, pero nunca citado ni representado en franca violación al sagrado derecho de defensa y a la obligación constitucional de tener una tutela judicial efectiva.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que el recurrente alega como motivo de su recurso que el encartado tiene un proceso abierto en la jurisdicción penal de Santo Domingo por tráfico de estupefaciente por lo que no podía el Tribunal a quo suspender la pena como lo hizo. Que ciertamente uno de los requisitos que ha establecido el legislador para suspender la pena en el artículo 341 del Código Procesal Penal lo es, el hecho de que el encartado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que no aplica en este caso en particular pues si bien la defensa sostiene que el procesado tiene un proceso

pendiente no menos cierto es que el hecho por el cual fue juzgado y ahora ocupa la atención de este corte sucedió primero, lo que se deduce de la alegaciones de la defensa por cuanto no fue aportado por el recurrente prueba alguna del otro proceso que supuestamente tiene pendiente el encartado. Esta Corte tomando en cuenta que dos personas jóvenes perdieron la vida, lo que constituye un hecho grave, procede acoger en parte el recurso y en consecuencia variar el tiempo de suspensión de la pena en la forma en que se consigna en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que la pérdida de una vida es invaluable pecuniariamente, ya que no existe suma que pueda indemnizar el hecho de que un niño crezca sin conocer a sus padres, pero en justicia todo daño debe tener una suma indemnizatoria en este caso en particular esta Corte entiende prudente acoger este medio del recurso y sancionar con una suma indemnizatoria mayor al menor de edad hijo de los occisos, tomando en cuenta la edad con que cuenta a la fecha Enmanuel Steven, conforme se podrá apreciar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución que se dará al presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por el tercero civilmente demandado, José Félix Suro, en su instancia recursiva.

4.2. En sus críticas, refiere el recurrente que en el caso se ha incurrido en violación al debido proceso, falta de tutela judicial efectiva y errónea aplicación de las normas, ya que él nunca estuvo presente, ni representado legalmente, ni citado legalmente a las audiencias que se celebraron, y los tribunales inferiores, que han interpretado erróneamente la figura del tercero civilmente responsable, lo han condenado en franca violación a su derecho de defensa, ya que ninguno procuró las diligencias pertinentes para que el mismo estuviese legalmente citado, a lo cual adiciona que, ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua*, luego de emitidas las sentencias, garantizaron que las mismas le fueran notificadas.

4.3. Sobre el particular, esta Alzada estima pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 126 de nuestro Código Procesal Penal, se entenderá como tercero civilmente demandado a *la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el*

imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria. En el caso en cuestión, los tribunales inferiores se encontraban apoderados del proceso seguido al señor Junior Manuel Rodríguez Santos, en su calidad de imputado, con relación a un accidente de tránsito en el que este se vio involucrado mientras conducía un vehículo en cuyo registro figuraba como propietario el hoy recurrente, José Félix Suro. Atendiendo a ello, al haberse alegado la existencia de una circunstancia que podía dar lugar a una condena civil al actual recurrente, por ser el supuesto propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente de tránsito, se verifica que las precedentes instancias no han incurrido en errónea interpretación de la figura del tercero civilmente responsable.

4.4. Que, en lo relativo a la queja de que la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se demuestran porque el recurrente nunca estuvo presente en las audiencias, ni fue citado a tales fines, resulta pertinente señalar que, conforme al artículo 128 del referido Código Procesal Penal, la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento, pudiendo este continuar como si estuviere presente. A raíz de ello, el solo hecho de que los tribunales inferiores continuaran la celebración de las audiencias, aún ante la ausencia del tercero civilmente demandado, José Félix Suro, no constituye un vicio censurable, al haber comprobado esta Segunda Sala que, no solo tal accionar es conforme a la norma, sino que, contrario a lo sostenido por el recurrente, este sí fue citado en su domicilio en distintas ocasiones por las instancias que nos preceden.

4.5. Lo antes expuesto queda evidenciado con la simple lectura del numeral 16 de la sentencia penal núm. 0432/2016, rendida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 2016, en el cual se deja establecido lo siguiente: *Que el señor José Félix Suro, fue citado para comparecer a las audiencias de juicio, fijadas para las fechas quince (15) de junio del año 2016 y cinco (5) de mayo del año 2016, según citaciones de fechas siete (7) de junio del año 2016 y cuatro (4) de mayo, respectivamente, instrumentadas por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que se demuestra que el mismo fue debidamente encausado y citado para este proceso; también en la fase preliminar, el señor José Félix*

Suro, había sido citado para comparecer a las audiencias de fechas 25 de febrero del año 2015 y 29 de octubre de 2014, según los actos núms. 93/2015 y 1037-14 de fechas 16 de febrero de 2015 y 23 de octubre de 2014, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Enmanuel Eligio Raposo Mateo y Germán Domingo Leonardo Polonia, ordinario de la 4ta. Sala Penal del D.N., respectivamente.

4.6. De la misma forma, se verifica que el recurrente fue citado en grado de apelación para comparecer a las audiencias que fueron celebradas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de donde emana la sentencia ahora recurrida en casación. Por este motivo, y a pesar de que ninguno de los actos de alguacil antes referido fue personalmente recibido por él, carece de mérito el argumento esgrimido por José Félix Suro referente a su falta de citación a las audiencias que han mediado en el presente proceso.

4.7. Al margen de lo antes expuesto, como resultado del pormenorizado examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a las piezas que componen el expediente, se ha podido advertir que, si bien existen constancias de citaciones en las que se tiene como requerido al actual recurrente, no se ha podido comprobar que a este le hayan sido notificadas las sentencias dictadas por los tribunales inferiores. Es decir, no consta en el expediente algún acto de alguacil en el que se le notifique la decisión de primer grado, en la que se le identificó como tercero civilmente responsable y se le condenó de manera solidaria al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles; o la sentencia rendida por la Corte *a qua*, en la que dicha indemnización fue aumentada a Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00).

4.8. Si bien la normativa prevé la posibilidad de que el proceso sea conocido en ausencia del tercero civilmente responsable, no menos cierto es, que en caso de que sea dictada una sentencia que le resulte desfavorable, como sería aquella que declara su responsabilidad, es el propio Código Procesal Penal que también reconoce su posibilidad de recurrir dicha decisión, en procura de una modificación o anulación de la misma que le libere de su condición de civilmente responsable o que reduzca su condena.

4.9. Lo anterior se presenta como resultado de la aplicación conjunta de los textos de los artículos 393 y 397 del Código Procesal Penal, en los cuales se refiere lo siguiente: *Art. 393.- Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Art. 397.- Recurso del tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable puede recurrir las decisiones que declaren su responsabilidad.*

4.10. La previsión anterior obedece a que, en observancia de los cánones constitucionales, en los que igualmente quedan consagrados los derechos fundamentales de las partes y, por tanto, permean el proceso penal, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, como una de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso que ha previsto el constituyente en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

4.11. El ejercicio de este derecho al recurso, lógicamente, se encuentra supeditado a que la persona interesada tenga pleno conocimiento de la existencia de una decisión judicial que le perjudica, lo cual, de conformidad con nuestra normativa y los precedentes de esta Segunda Sala, sucede cuando la decisión le ha sido notificada, o cuando, encontrándose las partes debidamente citadas para comparecer al día en que la decisión será leída íntegramente, esta es retirada por alguna de ellas, como prueba de que realmente se encontraba disponible en esa fecha. Si la persona, aun teniendo la posibilidad de hacerlo, no acudió a recibirla, se tendrá por notificada. Esto en virtud de que el artículo 335 del Código Procesal Penal prevé que *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma.*

4.12. Ahora bien, el legislador reconoce la posibilidad de que la sentencia no vaya a estar lista en el día y la hora previstos, y eso lo hace precisamente al indicar que la redacción de la decisión podrá ser diferida, para lo cual deberá ofrecerse siempre justificación suficiente. Cuando la lectura sea diferida, como ha ocurrido en el presente caso con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, las partes deberán ser notificadas del cambio en la fecha, a los fines de que puedan tomar conocimiento de la decisión al momento de esta ser leída, cuestión que, conforme

se aprecia del estudio practicado al legajo de piezas que componen el expediente, no ocurrió en la especie, verificándose que las partes que tomaron conocimiento de la sentencia de fondo lo hicieron al apersonarse al tribunal, no porque la misma les haya sido notificada.

4.13. Que, al haberse prorrogado la fecha de la lectura de la sentencia, sin que exista constancia de que alguna de las partes se encontrara presente en ese momento para recibirla, el tribunal debió poner en marcha los mecanismos a su disposición para que esta fuese notificada, ajustándose a las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, que establece que las notificaciones deben hacerse a la brevedad, y deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, destacándose incluso, que debe advertirse suficientemente en ellas cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición; como ocurre con el recurso de apelación.

4.14. Es precisamente a estos fines que, por mandato del artículo 77 del Código Procesal Penal, *los jueces o tribunales son asistidos por un despacho judicial integrado por un secretario y el personal auxiliar que sea menester para despachar eficientemente los asuntos administrativos y de organización de la oficina*, y una de las funciones que corresponde a ese secretario es, precisamente, ordenar que sean practicadas las notificaciones.

4.15. La falta de notificación de la sentencia obstaculiza el ejercicio del derecho al recurso de las partes involucradas en el proceso penal, ya que, en el caso de la apelación, por ejemplo, el legislador ha sido enfático al establecer en el artículo 418 del Código Procesal Penal que *la apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación* (subrayado nuestro).

4.16. Si bien es cierto que las partes pueden tomar conocimiento de la sentencia rendida por un tribunal por cualquier medio, pudiendo incluso interponer un recurso contra la misma antes de que les sea notificada, los principios generales que rigen en materia de plazos, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal, establecen que los plazos determinados por días, como el del recurso de apelación, comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y si esta no es realizada, dicho

plazo, necesariamente, se mantiene abierto para aquel agraviado que no ha recibido notificación formal de la decisión.

4.17. Esta es una situación capaz de causar un perjuicio a las partes, ya que, al no practicarse la notificación de la decisión, se extiende en el tiempo la incertidumbre que trae consigo la falta de solución del proceso judicial, pudiendo incluso dar lugar a que se agote el tiempo máximo de duración de los procesos estipulado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, todo ello sin mencionar que, al no iniciarse el cómputo del plazo para la interposición de los recursos, la decisión no adquiere la firmeza necesaria para que la parte gananciosa pueda procurar la ejecución oportuna de la misma, y esto es una situación que, en aras de alcanzar un ejercicio efectivo de la tutela judicial, debe ser evitada.

4.18. En el caso nos ocupa, como consecuencia de la falta de notificación de la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, el tercero civilmente demandado, y actual recurrente en casación, José Félix Suro, a diferencia de las demás partes del proceso, no interpuso un recurso de apelación en el momento procesal en el que sí lo hizo, por ejemplo, la parte querellante y actora civil, que resultó favorecida por la Corte *a qua* con un aumento del monto indemnizatorio fijado, llevándolo de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00).

4.19. Que la inercia que derivó en la falta de notificación de la sentencia de primer grado se vio reiterada por la alzada cuando, una vez decidida la suerte de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante, el imputado y la compañía aseguradora, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no procuró que su decisión fuese notificada a todas las partes del proceso, a raíz de lo cual, en el año 2019, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo resultó apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado, quien sí recibió una copia de la sentencia de apelación, mas no por el tercero civilmente responsable, al que se le condenó a pagar Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00) de indemnización.

4.20. Lo antes expuesto implica que, si bien en el presente caso, para los querellantes y la compañía aseguradora, que dejaron vencer el plazo para recurrir en casación; y para el imputado, que interpuso un recurso de casación infructuoso; la decisión emanada de la Corte *a qua* ha adquirido

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto no ocurre con relación a José Félix Suro, ya que este, de forma excepcional, aún tiene abierta como vía recursiva el recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, ya que esta nunca le fue notificada, no pudiendo determinarse a ciencia cierta que el recurrente tuviese conocimiento previo de dicha decisión, ya que no existe constancia de ello en el expediente, verificándose, en consecuencia, el vicio invocado por este con relación a la falta de notificación de las decisiones jurisdiccionales que han intervenido en el presente caso, lo cual se traduce en una vulneración a las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva que le asisten.

4.21. Que, con arreglo a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, al declarar el recurso con lugar, la Suprema Corte de Justicia: *a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.*

4.22. Sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, en el presente caso las posibilidades de decisión antes enunciadas no resultan ser las más efectivas para reivindicar el derecho al recurso del tercero civilmente demandado, José Félix Suro, ya que, en el literal a) del referido artículo se reconoce la posibilidad de dictar directamente la sentencia del caso sobre la base las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, pero la sentencia emanada de la Corte *a qua* no fijó comprobaciones respecto a las pretensiones del actual recurrente en casación, ya que este no fue puesto en condiciones de recurrir en apelación.

4.23. En igual sentido, tampoco resultaría pertinente ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, como prevé el literal b) del artículo 427, ya que, tal como se expresó en parte anterior de la presente decisión, dicho tribunal podía continuar el proceso aún en ausencia del tercero civilmente demandado, por lo que no se ha incurrido en un yerro que amerite anulación de su sentencia.

4.24. Por los motivos antes expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio de tutela judicial diferenciada, estima que, a los fines de enmendar la falta procesal que ha dado lugar a las limitaciones del derecho al recurso verificadas en el caso del recurrente José Félix Suro, y que se han traducido en un incumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, el envío ordenado como resultado de acoger el recurso de casación que nos ocupa, debe ser hecho al tribunal de primera instancia, pero no con miras a que sea celebrado un nuevo juicio, sino a los fines de que el secretario del despacho judicial del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, cumpla con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal Penal, y ordene la notificación de la sentencia de fondo al recurrente, para que este pueda ejercer su derecho al recurso y ataque la referida decisión en apelación, si así desea hacerlo.

4.25. En adición a lo anterior, resulta pertinente señalar que, el envío producido como consecuencia de la presente decisión no habilita los plazos de recurso a las demás partes del proceso, respecto de las cuales ya existe una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo el imputado, Junior Manuel Rodríguez Santos, la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros, S. R. L., o el querellante y actor civil, el menor de edad Enmanuel Steven Muñoz, representado por Elpidio Cruz Torres, interponer nuevos recursos de apelación, al haber agotado los suyos en una etapa precluida del proceso.

4.26. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haberse verificado la existencia de la falta procesal invocada por este.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado, José Félix Suro, contra la sentencia penal

núm. 1419-2018-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; y, en consecuencia

Segundo: Casa la decisión recurrida con respecto al tercero civilmente demandado, José Félix Suro, y envía el proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que el secretario de su despacho judicial, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código Procesal Penal, ordene practicar la notificación de la sentencia penal núm. 0432/2016, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por dicho Juzgado, al señor José Félix Suro.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0472

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilberto Gutiérrez Díaz.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.
Recurrida:	Esteisy De Jesús Mejía.
Abogadas:	Licdas. Esmelin Santana Castro y Heridania Marcell Tapia Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilberto Gutiérrez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0044527-9, domiciliado y residente en la calle

Principal, casa s/n, al lado del colmado Fernández Medina, Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00724, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, representado por el Lic. Amado Gómez Cáceres, abogado privado, en contra de la sentencia No. 212-03-2019-SS-00059, de fecha 02/05/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles generadas por el recurso;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia 212-03-2019-SS-00059, de fecha 2 de mayo de 2019, rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica incoada por la defensa técnica del imputado; rechazó la solicitud del acusador privado en relación a la violación a la Ley 631-16, sobre Control de Armas y Municiones; declaró culpable al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302, condenándolo a 30 años de prisión; más una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de la víctima Esteisy de Jesús Mejía.

1.3. Que en fecha 12 de octubre de 2021, la parte recurrida, Esteisy De Jesús Mejía, a través de su representante legal, Lcda. Heridania Marcell Tapia Rosario, abogada del Ministerio de la Mujer de La República Dominicana, depositó por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00160 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 5 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo. Fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, tanto el recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz como la recurrida Esteisy de Jesús Mejía, y sus respectivos representantes legales, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6. El Lcdo. Daniel Alberto Moreno, en representación de Gilberto Gutiérrez Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar y comprobar lo siguiente, que el Tribunal *a quo* cometió violaciones procesales y de derechos fundamentales, los cuales fueron inobservados por los jueces de la Corte de Apelación a la hora de dictar su sentencia; Segundo: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haberse hecho en conformidad en tiempo hábil; Tercero: En cuanto al fondo, casar por uno o por todos los motivos expresados en la sentencia 203-2019-SSEN-00724, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal diferente al que dictó la sentencia objeto del presente recurso; Cuarto: De manera subsidiaria, y en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda tomar en cuenta, entienda que debe mantener la sentencia, tomar en cuenta las consideraciones siguientes, las cuales no tomaron en cuenta los jueces de fondo con relación al presente proceso llevado al joven Gilberto Gutiérrez Díaz, que es un joven de 30 años, con dos hijas y que con anterioridad a este proceso no había reñido nunca con la ley, existe en él, el arrepentimiento sincero del hecho cometido y han obrado en su contra errores del sistema judicial que lo han perjudicado, razón por la cual de manera subsidiaria, solicitamos que sea acogida la variación de la calificación jurídica por la contenida en los artículos 2, 295 del Código Penal, en consecuencia, que sea condenado

a la pena de 10 años de reclusión; Quinto: En el aspecto civil que sea modificada las conclusiones y sean deducidos los doscientos mil pesos dominicanos, tomar en cuenta las condiciones establecidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano”.

1.7. La Lcda. Esmelin Santana Castro, por sí y por la Lcda. Heridania Marcell Tapia Rosario, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Esteisy de Jesús Mejía, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Corte de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Gilberto Gutiérrez Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00724, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la sentencia ya antes mencionada y haréis justicia”.

1.8. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Gilberto Gutiérrez Díaz contra la sentencia 203-2019-SEEN-00724 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 9 de diciembre de 2019, debido a que el tribunal de la Alzada respondió de manera explícita, razonable y bien fundamentada los medios argüidos por el recurrente, no configurándose los vicios denunciados, dejando el aspecto civil de la sentencia, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz, fundamenta su acción recursiva, en los siguientes medios de casación:

Primer Medio. *La falta de motivación;* **Segundo Medio.** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior*

de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte De Justicia; Tercer Medio. Cuando La Sentencia Sea Manifiestamente Infundada; Cuarto Medio. Errónea Aplicación del Orden Legal.

2.2. En sustento del primer medio, el recurrente alega, lo siguiente:

Que la subsunción no es más que adecuar los hechos y enmarcarlos en el derecho, aspecto que no ha sido enmarcado en la sentencia objeto del presente recurso, en donde la corte aquí no explica en sus motivaciones si la calificación jurídica dada a la narración de los hechos y la valoración de las pruebas era la que se ajustaba al presente caso, sino que solo se limitaron a copiar las declaraciones dada por los testigos y la víctima mas no así a subsumirlas en el derecho.

2.3. En apoyo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua, dicta una sentencia completamente contradictoria a la sentencia anteriormente expresada (B.J. NO. 1205, 27 ABRIL 2011), toda vez que en la sentencia expresada se establece sobre la variación a la calificación jurídica, de que los jueces gozan de la facultad para determinar la variación de la calificación jurídica de los hechos pero sin que se evidencie de una nueva prevención jurídica como ocurrió en el caso de la especie en que el imputado está siendo acusado por la violación de los artículos 2, 295 y 304, y sin permitirle tomar conocimiento ni ser advertido de nuevos tipos penales los jueces del fondo varían la calificación jurídica aumentándote de 20 años a 30 años a su condena.

2.4. En el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en las páginas No. 13, 14 y 15, de la sentencia de marras, la corte a qua infunda su decisión, toda vez que esta establece lo mismo que en primera instancia, basándose en hechos y no en derecho, sin hacer un esfuerzo en reconstruir por sus propios criterios la ocurrencia de los hechos, sino que solo hacen un copy paste del razonamiento infundado que ya tuvieron los jueces del fondo, sobre la ocurrencia de los hechos y la calificación jurídica.

2.5. En el fundamento del cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que uno de los motivos establecido en el recurso de apelación interpuesto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, consistió en que, en el juicio celebrado en contra del joven Gilberto Gutiérrez Díaz, se rompió el principio de inmediación en razón de que el tribunal recesó el juicio por más de diez (10) días, lo que evidentemente sería una violación al artículo 69 de la Constitución política dominicana, así como a los artículos 307 y 315 del Código Procesal Penal dominicano. En la repuesta dada por la corte de marras a dicho medio de apelación, específicamente en la página 6 numeral 5, establece claramente que real y efectivamente existió la violación al debido proceso de ley al posponer el juicio más allá de los diez (10) días una vez iniciados los debates, más sin embargo trata de subsanar esas violaciones a derechos fundamentales cometida. Peor aún en su afán de justificar y subsanar las violaciones a los derechos fundamentales del joven Gilberto Gutiérrez Díaz, cita de manera errónea y contradictoria una jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte De Justicia (ver página 7 numeral 7) en la cual establece claramente que en ese caso no operaba el rompimiento de la inmediación, en razón de que los debates no habían iniciado, mientras, que en el caso que nos ocupa sí habían iniciado los debates. Asimismo, estableció la corte de marras, que el imputado debió señalar que sufrió un agravio sustancial al violentarse el principio de inmediación, lo que todas luces es algo improcedente e inconstitucional, en razón que los llamados a garantizar los derechos de los ciudadanos son los jueces quienes están obligados a impartir justicia hasta de manera oficiosa cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales. Que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 24 lo siguiente: (...). Que del párrafo anterior se puede comprobar que el tribunal a quo y la corte a qua no basa sus motivaciones en el derecho, esto así porque no establece en que: artículos de la Constitución Dominicana, códigos, leyes especiales, jurisprudencia, se encuentra fundamentadas tales consideraciones, lo que a todas luces constituye además de una falta de motivación a su decisión, una violación de la ley por inobservancia de lo establecido en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 24.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

5.- Referente al primer motivo, podemos encontrar que las suspensiones del juicio a un plazo mayor de 10 días, según el artículo 317 del Código Procesal Penal tiene que dar como resultado la interrupción de los debates. El examen de la glosa en que constan las actuaciones del tribunal de juicio, se puede encontrar que en fecha 26/3/19, fueron iniciados los debates sobre el presente caso y, que cada parte avanzó en la presentación de sus pretensiones, hasta que llegó la oportunidad de presentar la testigo Yahaira Fernández Mejía y José Antonio Rodríguez Virgen, lo que dio lugar a la suspensión del juicio para la fecha 3/4/19, para lo cual se opera un periodo de 8 días; se comprueba además, que en fecha 3/4/19, el tribunal se constituye nueva vez en audiencia con fines de continuar el debate, pero no fue trasladado el imputado, lo que dio lugar a que todas las partes coincidieran en la necesidad de nueva suspensión con fines de ese traslado al juicio, fijando el tribunal de juicio la audiencia del juicio para el día 22/4/19, tiempo que tal como expresa el recurrente es mayor a los diez días que se establecen en los artículos 315 y 317 del Código procesal Penal, los cuales en lo referente al plazo de 10 días expresan, art. 315: (...). Art. 317: (...). Como se ve, la sanción a la no reanudación del juicio en los diez días siguientes a su inicio es la interrupción e inicio desde el principio del juicio nueva vez. 6.- Ahora bien, esta Corte al examinar la violación aludida se plantea el examen de la garantía que subyace detrás de la referida provisión y, si en el presente caso, esta garantía prevé, como lo alega el recurrente la violación de derechos fundamentales en su proceso. Es que, más allá de esa garantía, ha sido uso de los tribunales de juicio suspender los debates por más de diez días para continuar el debate de las pruebas ya iniciada la presentación, cuando por razones atendibles de partes (principalmente las agendas de los abogados), no le es posible estar presente en el juicio en esos próximos diez días y no se presentan grandes inconvenientes en tales casos, pues hay garantías que son más sustanciales que esta cuando se trata de respetar los derechos del imputado, tal sería el caso de un tribunal que habiendo conocido ya de las pruebas deba interrumpir el debate y reiniciarlo de nuevo con los mismos jueces; esta segunda presentación probatoria puede atentar contra la no vinculación o conocimiento del caso concreto y sus pruebas que se entiende debe tener el juzgador al participar en el debate, pues la prueba ya producida deja la formación de un criterio en el seguimiento hacia la solución del caso y puede resultar más perjudicial para los derechos del

imputado la nueva presentación probatoria ante el mismo juez de juicio, que el transcurso de un plazo de diez días o como es el caso de 18 días entre el 3 y el 22 de abril que se presenta en el caso, máxime cuando dentro de ese plazo también se computa el intervalo de la Semana Santa, que cursó entre el domingo 14 y el domingo 20 de ese mes de abril del año 2019. 7.- Al revisar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede encontrar que en sentencia que decide sobre un caso de esa especie la misma expresó: (...) En esta jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia se muestra partidaria de que se realice el cómputo del plazo de forma inquebrantable, según se decide en la misma, pero. 7.- Es que en el caso, a juicio de esta Corte, no existe un agravio que pueda ser invocado por parte del imputado o parte, que indique que la suspensión de más de diez días en los debates haya sido causante de disminución de garantías de orden judicial en el caso, pues como es ya experiencia, en los casos de conocimiento en que es necesario más de una suspensión ese plazo se supera sobre el mandato del artículo 315, que indica que solo se suspenderá una sola vez, pero esto ha sido resuelto sobre la marcha y han existido caso en que el juicio se ve suspendido en hasta más de diez oportunidades desde su inicio, frente a lo cual no se viola la garantía de continuidad y concentración del debate dentro de los diez días, sino de meses entre el inicio y el término del debate. En este caso se trata de garantías que son de orden formal, que si no han causado una disminución, amenaza o perjuicio, no han de ser causa de devolución del proceso con lo que ello implica, máxime cuando lo que se haría es repetir exactamente la misma dinámica del juicio en el mismo día o días consecutivos. 8.- Respecto al segundo motivo en que se promueve la violación a los artículos 301, 305 y 322 del Código Procesal Penal, al ser dictada una calificación jurídica diferente a la propuesta en la acusación, ya que el ministerio público presentó acusación por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal en la etapa intermedia, a la cual se adhirió el querellante viola la separación de funciones y las reglas del proceso acusatorio. Al examinar el escrito de acusación presentado por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual, recibida en la secretaría del Juez de la Instrucción en fecha 28/03/17, el ministerio público propuso tal como expresa el recurrente la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, o sea, del tipo penal de Tentativa de Homicidio Voluntario, pero luego de

esto, el Ministerio de la Mujer depositó querrela con constitución en actor civil, en fecha 25/08/17, en la cual promovió la violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, o sea, del tipo penal de Tentativa de Asesinato o de Crimen acompañado, precedido o seguido de otro crimen, que es la calificación que en su auto de apertura ajuicio dictó el Juez de la etapa intermedia. De modo tal, que la parte querellante presentó unos cinco meses después del ministerio público su propio escrito promoviendo acusación particular. Referente a la violación del artículo 322 del CPP, en que el tribunal acogió calificación jurídica sin permitir al imputado preparar sus medios de defensa, es que, el ordinal primero de la resolución Número 595-2018-SRES-00128, de fecha 15/03/2018, dictó Auto de Apertura a Juicio sobre el imputado por violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, o sea, del tipo penal de Tentativa de Asesinato; lo que no requería la advertencia del tribunal de juicio para variar la calificación jurídica como se expresa en el artículo 322 del CPP, pues esa calificación jurídica ya se arrastraba desde la etapa intermedia, de ahí, que este segundo motivo no encuentra anclas para que esta Corte entienda razonable su acogencia y declarar la nulidad o revocación de la sentencia y por el contrario, estos argumentos carecen de acción lógica y razonable y en consecuencia han de ser rechazados. 12.” Respecto a la existencia o no de la calificación jurídica por la que se llega a condena sobre el imputado, el tribunal se expresa en los numerales 50, 51, 52, 54 y 56 de su sentencia expresando lo siguiente: 50. En cuanto a la existencia o no de las agravantes contenidas en los artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano, relativos a la premeditación y la asechanza. De conformidad con las disposiciones de dichos artículos constituye premeditación la resolución o designio previa de atentar contra la persona de alguien: en la especie el hecho el imputado se proveyó de un arma de fuego y previamente se lanzó en busca de la ciudadana Esteisy De Jesús Mejía, constituye a juicio de cualquier observador mediano y de este tribunal, la resolución reposada de atentar contra su vida: lo que se traduce en un acto reflexivo y por ende premeditado para cometer el ilícito. De su lado la asechanza prevista en el artículo 298 del mismo instrumento legal se define como el hecho de esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo con el fin de darle muerte o ejercer contra él, actos de violencia. En el caso que nos ocupa los acusadores a través de las pruebas testimoniales, demostraron que el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz,

asechó y persiguió a la víctima Esteisy: ya que el mismo luego de proveerse de un arma de fuego se encaminó hacia los lugares donde esta se encontraba y no desistió de sus planes hasta el momento en que la hirió de bala. Situación que a nuestro juicio constituye eficientemente asechanza con el fin de matar o lesionar físicamente a la víctima. Es por estas razones que procede el rechazo de las conclusiones presentadas por la defensa en cuanto a la precitada prevención. 52. De los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación del Juez fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que existen elementos de prueba suficientes a los fines demostrar que Gilberto Gutiérrez Díaz, cometió tentativa de asesinato en contra de Esteisy De Jesús Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano: ya que la parte acusadora con sus medios de prueba han destruido la presunción de inocencia que le asistía a Gilberto Gutiérrez Díaz, al inicio de este juicio. Como puede extraerse de los numerales citados, el tribunal de juicio expone y cita la existencia de una preparación previa del imputado para privar de la vida a la víctima en el caso, cumpliendo con las reglas de valoración probatoria de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, pues en ellos se plantea que en resumen esa valoración debe hacerse mediante la sana crítica racional, que se encuentra involucrada en el caso de sentencia. De ahí, que la Corte se ve en la obligación de rechazar este motivo de apelación, pues como se desprende de estos medios, existe responsabilidad por los hechos imputados sobre el recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tras la lectura y examen de los agravios de casación planteados por el recurrente, se advierte que los argumentos contenidos en el primer y tercer medio son similares, al cuestionar el imputado una alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en relación con los hechos, la calificación jurídica y la valoración probatoria; arguye, de igual modo, que dicha Alzada solo se limitó a establecer lo mismo que primer grado. De ahí que, ambos medios serán analizados de manera conjunta.

4.2. Antes de iniciar con el examen del citado reclamo, es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el

tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁷. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁸.

4.3. Contrario a lo alegado por el recurrente, el análisis a la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, no incurriendo la Corte *a qua* en los vicios endilgados por este.

4.4. En el sentido de lo anterior se comprueba, que los jueces de segundo grado al dar respuesta al alegato del abogado del recurrente sobre la calificación jurídica por la que resultó condenado el imputado, hicieron acopio de lo establecido por el tribunal de juicio, el cual puntualizó, que a través de las pruebas testimoniales, los acusadores demostraron que el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, asechó y persiguió a la víctima Esteisy De Jesús Mejía, ya que el mismo, luego de proveerse de un arma de fuego, se encaminó hacia el lugar donde esta se encontraba y no desistió de sus planes hasta que la impactó con dos disparos de los cuatro a cinco que realizó; situación que a juicio de la Corte constituye eficientemente asechanza con el fin de matar o lesionar físicamente a la víctima, razón por la cual coinciden con la calificación jurídica dada a los hechos desde el auto de apertura hasta los jueces del juicio, quienes comprobaron que real y efectivamente los hechos por los cuales fue imputado y juzgado el señor Gutiérrez Díaz, se subsumían en los tipos penales descritos.

4.5. Señalando asimismo la Alzada, que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces del juicio de fondo, fundamentada en una sana crítica, la que se formó sobre la base de los elementos de prueba regularmente valorados durante la instrucción de la causa, quedó establecido que existen elementos de prueba suficientes

7 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

8 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que demuestran que el imputado y actual recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz cometió tentativa de asesinato en contra de Esteisy De Jesús Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; fijando como hechos probados los siguientes: “Que la señora Esteisy de Jesús Mejía (víctima) y Gilberto Gutiérrez Díaz (imputado) sostuvieron durante aproximadamente dos años una relación de pareja; Que la relación finalizó desde el momento en que Esteisy de Jesús Mejía se mudó a casa de una de sus hermanas (la señora Scarlyn de Jesús Mejía); Que en fecha 20 de enero del año 2017, mientras la víctima (Esteisy de Jesús Mejía) se desplazaba por una de las calles del sector, fue advertida de que alguien la seguía, y al observar pudo percatarse de que se trataba del imputado Gilberto Gutiérrez Díaz; Que atemorizada por la persecución y por instrucciones telefónicas de su hermana Scarlyn de Jesús Mejía, intentó evadir la persecución; efectos que no logró, ya que al aproximarse a su vivienda notó que su perseguidor estaba detrás; Que a eso de las 21:00 horas del día y al llegar a la parte baja de la casa donde residía, la señora Esteisy de Jesús Mejía fue atacada a tiros con un arma de fuego tipo revolver; Que se produjeron de cuatro a cinco detonaciones de las cuales dos impactaron la anatomía de la víctima Esteisy de Jesús Mejía; Que producto del ataque, la señora Esteisy de Jesús Mejía recibió: herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en flanco derecho que lesionó hígado y pulmón derecho, herida en región pectoral derecha, herida de proyectil en cuidados intensivos, brazo derecho. Y de igual manera permaneció hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos; Que la persona que realizó los disparos fue identificada tanto por la víctima como por el testigo presencial Scarlyn de Jesús Mejía como Gilberto Gutiérrez Díaz; El imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, es la persona que le ocasionó las heridas por arma de fuego a la víctima Esteisy de Jesús Mejía; Mediante inspección de lugares se recogió un arma tipo revolver marca Taurus, serie (RB 616968), calibre 38, con cinco (5) casquillos disparados, (I) un proyectil mutilado.” (Ver numeral 11, página 13 de la sentencia recurrida).

4.6. Concluyendo en tal sentido la Corte *a qua*, que las citadas circunstancias expuestas por el tribunal de primer grado se fundan en las declaraciones de testigos presenciales como la víctima directa; así como también de los miembros actuantes de la Policía Nacional y de la denunciante (hermana de la víctima), estos últimos del tipo referencial; el certificado

médico y la propia admisión de los hechos que hizo el imputado y su defensa, pues solo disentían de la calificación jurídica y no con los hechos del caso; razones por las cuales procede rechazar los medios analizados.

4.7. Que, en el segundo medio invocado por el recurrente, este alega que la decisión recurrida es contradictoria a la sentencia (B.J. NO. 1205, 27 abril 2011), a su juicio, porque en la misma se establece que los jueces gozan de la facultad para determinar la variación de la calificación jurídica de los hechos, pero sin que se evidencie una nueva prevención jurídica como ocurrió en el presente caso, donde a entender del recurrente, está siendo acusado por la violación de los artículos 2, 295 y 304, y sin permitirle tomar conocimiento ni ser advertido de nuevos tipos penales, los jueces del fondo variaron la calificación jurídica aumentándole de 20 a 30 años su condena.

4. 8. En relación con lo alegado, lo primero que debemos esclarecer es que el recurrente no indica de manera específica la sentencia supuestamente contradictoria con la ahora impugnada, ya que solo se limita a señalar un número de boletín judicial, la fecha de este y a copiar un considerando para justificar la alegada contradicción, sin establecer el número de la sentencia, ni depositar junto a su recurso de casación copia de la supuesta decisión a la que hace referencia; por lo que, no nos sitúa en condiciones de comprobar la veracidad o no del tal reclamo. En segundo lugar, precisa este Tribunal de Casación, que tal y como establecieron los jueces de segundo grado al referirse al tema cuestionado por el recurrente, la acusación depositada por el Ministerio Público ante el juez de la instrucción en fecha 28 de marzo de 2017, calificada los hechos de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, o sea, del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario; sin embargo, luego de esto, la víctima a través del Ministerio de la Mujer depositó querrela con constitución en actor civil, en fecha 25/08/17, en la cual promovió la violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, es decir, el tipo penal de tentativa de asesinato, siendo esta última calificación jurídica la acogida en el auto de apertura a juicio dictado por el juez de la etapa intermedia.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, además, en la glosa que conforma el expediente, que, durante el conocimiento de la etapa preliminar, de manera específica, en la audiencia celebrada en fecha 18 de enero de 2018, cuando el Ministerio Público

manifestó adherirse a la calificación jurídica expuesta por la parte querrelante, se le dio la oportunidad al imputado y a su defensa técnica de que se refirieran al respecto, suspendiendo incluso la audiencia a esos fines. De lo cual se desprende que el imputado y su defensa tenían conocimiento desde el inicio del proceso de la calificación jurídica de intento de asesinato.

4.10. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que luego de que el juez de la instrucción subsumiera los hechos en los tipos penales de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por los cuales fue enviado a juicio, previo a advertirle al imputado sobre dicha calificación y darle oportunidad al mismo de que se defendiera, no se produjo ninguna otra variación de la calificación jurídica ni en juicio ni en Corte, ya que los jueces de fondo lo juzgaron en base a la calificación jurídica con la que fue remitido de la instrucción y Corte se limitó a confirmar exponiendo sus propios argumentos. Por lo que no se corresponde con la verdad el alegato “de que los jueces del fondo variación la calificación sin advertirle al imputado y le aumentaron de 20 a 30 años su condena”. Razones por las cuales procede desestimar el segundo medio examinado.

4.11. Por último, en el cuarto medio casacional, el recurrente plantea que en relación al agravio invocado referente a la violación al principio de inmediación por parte del tribunal de juicio por haber recesado la audiencia por más de 10 días en transgresión a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 307 y 315 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* dice que, real y efectivamente, existió la transgresión al debido proceso de ley, tratando de subsanar esas violaciones a derechos fundamentales, citando de manera errónea y contradictoria una jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Alega además el imputado y actual recurrente, que los juzgadores de segundo grado establecen que él debió señalar que sufrió un agravio sustancial al violentarse el principio de inmediación, lo que, a su juicio, es a todas luces improcedente e inconstitucional, debido a que los llamados a garantizar los derechos de los ciudadanos son los jueces, quienes están obligados a impartir justicia hasta de manera oficiosa cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales.

4.12. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, que el recurrente saca de contexto parte de lo establecido por los jueces de la

Alzada al referirse a la queja argüida, puesto que, los mismos no dieron por hecho *que real y efectivamente existió la violación al debido proceso de ley*, como lo alega el recurrente, sino, que lo señalado por dichos juzgadores fue lo siguiente: *6.- Ahora bien, esta Corte al examinar la violación aludida se plantea el examen de la garantía que subyace detrás de la referida provisión y, si en el presente caso, esta garantía prevé, como lo alega el recurrente la violación de derechos fundamentales en su proceso; de lo cual se desprende, que lo dicho por la Corte fue, que iba a proceder a examinar la queja invocada a los fines de determinar si en el caso existían las violaciones de derechos fundamentales aludidas por el recurrente.*

4.13. Que, como resultado de la referida ponderación, los jueces de segundo grado puntualizaron, que más allá de la garantía establecida en el artículo 317 del Código Procesal Penal *-en el sentido de que la sanción a la no reanudación del juicio en los diez días siguientes a su inicio, es la interrupción e inicio desde el principio del juicio nueva vez-* ha sido uso de los tribunales de juicio suspender los debates por más de diez días para continuar con la presentación de las pruebas, cuando por razones atendibles de las partes en el proceso (principalmente las agendas de los abogados), no le es posible estar presente en el juicio en esos próximos diez días y no se presentan grandes inconvenientes en esos casos.

4.14. Señalando en tal sentido la *Corte a qua*, que hay garantías que son más sustanciales que esta, cuando se trata de respetar los derechos del imputado, tal sería el caso de un tribunal que habiendo conocido ya de las pruebas, deba interrumpir el debate y reiniciarlo de nuevo con los mismos jueces; que para dicha Alzada esta segunda presentación probatoria puede atentar contra la no vinculación o conocimiento del caso concreto y sus pruebas, que se entiende debe tener el juzgador al participar en el debate, en el entendido de que la prueba ya producida deja la formación de un criterio en el seguimiento hacia la solución del proceso y puede resultar más perjudicial para los derechos del imputado la nueva presentación probatoria ante el mismo juez de juicio, que el transcurso de un plazo de diez días o como en la especie, de 18 días, entre el 3 y el 22 de abril, máxime cuando dentro de ese plazo también se computa el intervalo de la Semana Santa, que cursó entre el domingo 14 y el domingo 20 de ese mes de abril del año 2019.

4.15. De todo lo cual se desprende, que aun cuando los jueces de segundo grado admiten que una de las suspensiones de la audiencia del presente caso superó los 10 días establecidos en el artículo 315 de nuestra norma procesal penal, en ningún momento dieron por establecido que esto constituyera una la violación al debido proceso en perjuicio del imputado, ya que no se comprobó que los jueces olvidaran o desconocieran lo que sucedió en juicio después de la suspensión del caso.

4.16. El recurrente arguye, además, que para la Corte *a qua* dar respuesta a la queja objeto de análisis, cita de manera errónea y contradictoria una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia; lo cual fundamenta en que en ese caso se establece que no operaba el rompimiento de la intermediación debido a que los debates no habían iniciado, mientras que, en el presente proceso sí habían iniciado los mismos. Que, al analizar esta Alzada la decisión de referencia, advertimos que el recurrente desvirtúa el contenido de esta.

4.17. Decimos que el recurrente saca de contexto la jurisprudencia utilizada por la Alzada, a saber, la contenida en la sentencia núm. 536 del 28 de diciembre de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, si bien en la misma se señala *que en la audiencia del 17 de diciembre de 2014 hubo una suspensión pero previo a los debates*, no menos cierto es, que también se dijo, que esta no tenía incidencia en lo planteado por el recurrente (en virtud de que como se señala fue antes de los debates), sino que dicha trascendencia es observada a partir de la audiencia del 14 de enero de 2015, realizada por el tribunal de primer grado, donde se inició el debate del juicio oral, público y contradictorio, en el cual luego de la presentación de pruebas documentales y testimoniales, se percataron de que las evaluaciones psicológicas y sociales del adolescente en conflicto con la ley penal, no habían sido remitidas al tribunal, situación que motivó una suspensión por un espacio de seis (6) días consecutivos, incluyendo sábado y domingo, y al reanudar la audiencia el 20 de enero de 2015, tuvieron que realizar una segunda suspensión después de los debates debido a la no comparecencia del adolescente, por no haber sido trasladado al tribunal en razón de las debilidades del sistema, fijando la audiencia de fondo para el 28 de ese mes, por lo que transcurrieron ocho (8) días.

4.18. Que similares circunstancias acontecieron en el caso que nos ocupa, donde como bien establecieron los juzgadores de la Corte de Apelación, en fecha 26/3/19, fueron iniciados los debates, donde cada parte avanzó en la exposición de sus pretensiones, hasta que llegó la oportunidad de presentar los testigos Yahaira Fernández Mejía y José Antonio Rodríguez Virgen, lo que dio lugar a la suspensión del juicio para el 3/4/19, para lo cual trascurrió un periodo de 8 días; que en fecha 3/4/19, el tribunal se constituye nueva vez en audiencia con fines de continuar el debate, pero no fue trasladado el imputado, lo que dio lugar a que todas las partes coincidieran en la necesidad de nueva suspensión con fines de ese traslado al juicio, fijando el tribunal de primer grado la audiencia del juicio para el día 22/4/19, tiempo que ciertamente supera los 10 días establecidos por los artículos 315 y 317 de nuestra normativa procesal penal. Verificando también esta Sala Penal, que la audiencia del 22 de abril de 2019, fue suspendida nueva vez para el 2 de mayo del mismo año, en la cual sin oposición de ninguna de las partes, de manera particular, de la defensa del imputado, el tribunal de juicio continuó de manera adecuada los debates, partiendo de la presentación de la prueba testimonial faltante, retomando el estado en que se encontraba la audiencia cuando cesó su continuidad, y por tanto, no era necesario la repetición de actuaciones.

4.19. Que, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia reitera nueva vez el criterio establecido mediante la sentencia antes mencionada, en el sentido de que no se afectan los principios de continuidad, intermediación y concentración del juicio, cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes; de ahí que, no lleva razón el recurrente al señalar que la Corte *a qua* utilizó de manera errónea y contradictoria la referida decisión.

4.20. Alega además el imputado y actual recurrente, que los jueces de segundo grado establecen que él debió señalar que sufrió un agravio sustancial al violentarse el principio de intermediación, lo que, a su juicio, es a todas luces improcedente e inconstitucional, debido a que los llamados a garantizar los derechos de los ciudadanos son los jueces, quienes están obligados a impartir justicia hasta de manera oficiosa cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales.

4.21. Si bien es cierto, tal y como alega el recurrente, es competencia de los jueces a cargo de un proceso, examinar de oficio cualquier cuestión de índole constitucional, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, el hecho de los jueces de la Alzada hayan señalado que la defensa del imputado u otra parte no manifestaron agravio alguno para justificar la alegada violación al principio de inmediación, de modo alguno implica que tal aseveración sea improcedente e inconstitucional, pues ciertamente el recurrente debió indicar el agravio sufrido o alguna falta atribuible a los jueces del fondo por haber recesado la audiencia por más de los diez establecidos en el artículo 315 de nuestra normativa procesal penal; máxime, que tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, la Corte *a qua* examinó la situación planteada a los fines de verificar si hubo violación a derechos fundamentales en perjuicio del imputado; concluyendo, que no existió agravio alguno que haya sido causante de disminución de garantías de orden judicial en el caso; y que, al tratarse de garantías que son de orden formal, si no han causado una disminución, amenaza o perjuicio, no han de ser causa de devolución del proceso con lo que ello implica.

4.22. Que, el principio de inmediación, implica el conocimiento directo de la prueba, que lo que buscaba el legislador con este principio, es regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, pero principalmente lo concerniente a la incorporación de pruebas, que se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes pueden rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Principio que esta Sala Casacional entiende no ha sido violentado por el tribunal de juicio en el caso que nos ocupa, en virtud de que todas las partes se encontraban en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implicó. Que, así las cosas, procede el rechazo del agravio examinado.

4.23. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurrente yerra al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción

de primer grado conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose a referir a los fundamentos tomados en cuenta por el tribunal de juicio como erróneamente arguye el imputado.

4.24. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el último agravio invocado.

4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, mismas planteadas en su escrito, quedando confirmada la sentencia recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.26. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.27. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00724, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0473

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joska de Jesús Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Cristal E. Espinal Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joska de Jesús Rodríguez, dominicano, domiciliado en la calle Primera, núm. 39, La Otra Banda, provincia de Santiago de los Caballeros, imputado, representado por su hermana Deyanira Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2689032-1, domiciliada y residente en la dirección antes señalada, contra la sentencia penal

núm. 473-2021-SS-00031, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente JOSKA DE JESUS RODRIGUEZ, representado por su hermana, señora Deyanira Altagracia Rodríguez; por medio de su defensa técnica Licda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2020-SS-00034, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 459-022-2020-SS-00034, de fecha 26 de noviembre de 2020, declaró culpable al imputado Joska de Jesús Rodríguez de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de privación de libertad.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00169 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 5 de abril de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Cristal E. Espinal Almánzar, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Joska de Jesús Rodríguez, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación enarbolado y, en consecuencia case la sentencia recurrida; Segundo: Que tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, dictando sentencia directamente sobre el caso, consistente en sentencia absolutoria en favor y provecho del adolescente recurrente Joska de Jesús Rodríguez, a la luz del artículo 337 en su numeral 2, ya que está comprobado que existen insuficiencias probatorias con relación a las pruebas aportadas que pudieran comprometer su responsabilidad penal; Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras peticiones principales, en caso de que esta sala entienda que queda comprometida la responsabilidad penal del recurrente, tenga a bien ordenar una sanción socio educativa en favor del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03. En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda ser apreciado por esta honorable Corte que sea tomado en cuenta. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Joska de Jesús Rodríguez, contra la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00031, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de julio de 2021, sobre la base de que no se configura los vicios denunciados por el recurrente y que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley; Segundo: Eximir las costas penales de acuerdo con las disposiciones del Principio X de la Ley núm. 136-03.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a errónea valoración probatoria y falta de estatuir por no responder las conclusiones de la defensa técnica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega que:

La defensa técnica del imputado tras hacer las argumentaciones de rigor concluyó de manera principal, tal y como consta en la página núm. 3 de la sentencia que se recurre, solicitando en síntesis que se declarara nula el acta de registro de personas en contra del adolescente imputado Joska de Jesús Rodríguez, por haber sido levantada contraria a las disposiciones establecidas en el artículo 175 y 176 de nuestra norma procesal penal, ya que no se le hizo advertencia de sospecha que ocultaba algo por haberse identificado luego de haber revisado al adolescente imputado y además por ser contrarias al artículo 38 de la Constitución Dominicana sobre la dignidad y pudor, derecho a la intimidad. El agente lo registró en la calle, obviando la referida base legal en consecuencia y en virtud de la teoría del árbol envenenado se declare en virtud de los artículos 26 y 66 del C.P., así como también el artículo 69.8 de la Constitución...". No obstante este planteamiento, en lo absoluto fue considerado por el tribunal de primer grado, en razón de que ni siquiera se refirió a la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de registro de personas practicada a Joska de Jesús Rodríguez, por haberse realizado contraria a las especificaciones contenidas en el artículo 175 y 176 del C.P.P., cuando dispone que antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, y con ello se le invita a que lo exhiba, situación que no ocurrió en el caso de la especie. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas alegadas ante la Corte a qua con relación a la sentencia núm. 34-2020, emitida por la Primera Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, advertimos lo siguiente: Que el tribunal de primer grado no valoró de manera correcta las pruebas presentadas por el ministerio público, consistentes en el testimonio del agente Luis E. Figuereo, así como también el acta de registro de personas que levantó el mismo y el certificado químico

forense realizado por el INACIF; en razón de que estos elementos probatorios, no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del mismo. Y decimos esto tribunal, porque como ustedes podrán notar el acta de registro de personas, levantada por Luis E. Figuereo fue realizada contrario a las especificaciones contenidas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal por no existir razones que dieran al traste de que ciertamente el recurrente Joska de Jesús Rodríguez contenía algún ilícito penal, ya que simplemente se le dio persecución por este supuestamente tener una actitud nerviosa y sospechosa. En cuanto a la prueba del Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2020-01-25- 001188, del INACIF, lo primero que notamos en cuanto a este, es que su fecha de solicitud es de 31/01/2020 y el adolescente fue arrestado en fecha que 26 de diciembre de 2019, mediante Acta de Registro de Personas, pero lo que sí es evidente es que no se cumple con el Análisis de Cadena de Custodia que establece el Reglamento 288-96 de la Ley 50-88 en su artículo 6 numerales 2 y 3, que habla de un plazo no mayor de 24 horas para realizar la solicitud de evaluación de la sustancia. Que la Corte solo se limita a decir que no llevamos razón en los planteamientos realizados en nuestro recurso de apelación, sin justificar el por qué, limitándose solamente a decir que comparte el criterio realizado por la jueza de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de siguiente:

Que, al examinar la sentencia impugnada esta Corte advierte, que el registro personal al apelante se llevó a cabo, de conformidad con el acta de registro de personas de fecha 26 de diciembre de 2019, porque, mientras el marino de la Armada de la República Dominicana, Luis Fredy Figueroa, en compañía del equipo operacional de la DNCD, Santiago, se encontraba realizando un operativo en la calle Principal, Peatón 1, sector Cambronal, próximo al mercado, el agente se encontró con el imputado Joska de Jesús Rodríguez, quien estaba parado en la vía, y al notar la presencia de los agentes, adoptó una actitud muy nerviosa y sospechosa, emprendiendo la huida, dándole una corta persecución y siendo detenido, motivo por el cual el agente actuante procedió a acercársele, se identificó y le manifestó que debido a su actitud tenía la legítima sospecha de que

(...)”, ocupándole en el interior del bolsillo derecho de su pantalón una (1) funda plástica, color negro, con rayas transparentes que contenía en su interior una (1) porción de un polvo blanco (...) que resultaron ser 186.60 gramos de cocaína clorhidratada. Por lo que consideramos que esa actitud del imputado, descrita por el agente captor en el Acta de Registro de Personas, se enmarca en la exigencia de sospecha razonable requerida por el artículo 175 del Código Procesal Penal. Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Joska de Jesús Rodríguez, lo constituye su actitud adoptada al notar la presencia de los agentes policiales, “(...) muy nerviosa y sospechosa, emprendiendo la huida”. Y es evidente, que la exigencia no podía ser mayor para considerar como legítima la sospecha razonable a que se refiere el artículo 175 del citado código; máxime que la normativa no establece en qué debe consistir taxativamente esta sospecha. Por lo que, alineándonos al criterio sostenido sobre este tema por la Suprema Corte de Justicia, es suficiente que al agente le parezca razonable entender que esa persona muestra un perfil o un comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro, por considerar que se encuentra ocultando alguna cosa; siendo suficiente y no hace ilegal la requisita. Que en el caso concreto se explicó la razón del registro y además dicha acta da cuenta que se practicó en un lugar apartado, justo detrás de una mata grande; lo que estimamos apropiado, tomando en cuenta que el agente captor se encontró con el adolescente encartado en la vía pública, y dado la contingencia, el espacio elegido es adecuado para resguardar la dignidad, pudor e intimidad del adolescente; contrario a lo que se alega en el recurso. Por tanto, esta Corte considera que el acta en cuestión fue levantada de conformidad a las disposiciones contenidas los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. Del análisis del acta de registro de personas, se determina que la valoración que hace la juzgadora de esta, es correcta, pues como bien señala la práctica del registro de persona del adolescente Joska de Jesús Rodríguez, se realizó de conformidad con las normas y previsiones del Código Procesal Penal. Dicha acta cumple con las condiciones que establecen los artículos 175 y 176 de la citada normativa, como indicamos en el fundamento 4 de esta decisión; y en ese tenor puede y debe ser ponderada, como sucedió en el presente caso. Con base en esta prueba la jueza del Tribunal a quo dio por establecido: que al adolescente imputado

se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón una (1) porción de un polvo blanco, que luego de su análisis y pesaje, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 186.60 gramos. Además, la referida acta es corroborada por el testimonio del agente actuante, y por el Certificado Químico Forense núm. SC2-2020-01-25-011088, de fecha 31/01/2020 emitido por el INACIF; pruebas válidas y con fuerza probatoria suficiente para dar por establecido la responsabilidad del imputado del ilícito penal de tráfico de drogas. Que respecto al testimonio del agente captor Luis Fredy Figueroa, según consta en fundamento 14 de la atacada, la juzgadora le otorgó credibilidad por ser objetivo y expresar con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; razonamiento que comparte esta Corte, porque contrario a lo que se alega en el recurso, el mismo declaró lo acontecido de manera precisa, narrando los pormenores de su actuación en el registro del adolescente Joska de Jesús Rodríguez; sin que se observe incoherencia ni falsedad en su declaración, denunciado en el recurso. Por el contrario, esta prueba testimonial corrobora el acta de registro de personas y fue correctamente valorada por la jueza del Tribunal a quo. Que también es conforme a la normativa procesal, la valoración del Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2020-01-25-001188, de fecha 31/01/2020, emitido por el INACIF, aportado en este proceso, realizado por la Juzgadora debido a que esta prueba cumple con los parámetros para su validez requeridos por la ley; en la cual como se indica en la sentencia atacada, consta que la sustancia analizada consistente en: una (1) porción de polvo, es cocaína clorhidratada con un peso de 186.60 gramos. Que, en la especie no se evidencia vulneración a la cadena de custodia, denunciada en el recurso por incumplimiento del plazo establecido en el artículo 6, numerales 2 y 3 del Reglamento 288-96 de la Ley 50- 88, queja que consiste en que “la fecha de la solicitud es de 31/01/2020 y el adolescente fue arrestado en fecha 26/12/2019”. En vista de que el plazo “no mayor de 24 horas”, que estipula el citado artículo, aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, no cuando la misma es remitida luego de ser incautada; debiendo rendir su dictamen pericial en el término estipulado en el referido reglamento, prorrogable por 24 horas en casos excepcionales. Sin embargo, es oportuno señalar que el artículo 212 del Código Procesal Penal que regula lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, dentro de las que se encuentran las pruebas que sobre drogas

narcóticas y otras sustancias que realizan el laboratorio de criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), no establece pena de nulidad, ante una remisión como la descrita por el apelante. Que la jueza del tribunal a-quo valoró de manera conjunta y armónica el elenco probatorio, de acuerdo con las reglas de valoración previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, contrario a lo que alega en el recurso; y que, además, no incurrió en el vicio de falta de estatuir como denuncia la defensa.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer en los argumentos plasmados en el único medio de casación propuesto en su memorial de agravios, el examen practicado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, revela que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo planteado en su dispositivo, no verificándose, en consecuencia, la existencia del vicio invocado.

4.2. De la atenta lectura de los numerales 4 siguientes de la sentencia recurrida, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión, se advierte que todos y cada uno de los puntos que fueron criticados por el recurrente a la sentencia de fondo, y que fueron expresados como medios de su recurso de apelación, fueron ampliamente contestados por la Corte *a qua*, que en una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, llegó a la conclusión de que no se verificaba la existencia de ninguno de los vicios argüidos por el imputado recurrente Joska de Jesús Rodríguez, razón por la cual se rechazaron las pretensiones del entonces apelante.

4.3. La revisión practicada por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, no solo revela que en la misma no se incurre en omisión de estatuir, al quedar contestadas todas las quejas del recurrente, sino que las consideraciones plasmadas por la Corte *a qua* en sus respuestas al recurso de apelación, y con las cuales esta Alzada está conteste, se ajustan a los cánones legales que rigen la materia, en particular a los principios contenidos en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, relativos a la obligación de decidir y a la motivación de las decisiones.

4.4. Que de manera específica, ha sido comprobado que las juezas de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santiago contestan lo relativo a: la irregularidad del acta de registro; la sospecha levantada por el imputado en el agente actuante; la advertencia de que sería registrado; el espacio en el que se practicó su registro; el valor ofrecido al testimonio del agente actuante; lo relativo al tiempo en el que fue realizado el análisis de la sustancia; y la capacidad de estas pruebas para destruir la presunción de inocencia que asistía al recurrente. Es decir, se han referido a cada uno de los argumentos propuestos por el recurrente, no verificándose, en consecuencia, omisión de estatuir, así como tampoco se aprecia que las respuestas a las referidas quejas hayan resultado insuficientes o erradas, por lo que tampoco adolece la sentencia del vicio de falta de motivación. En adición a esto, al ser las respuestas de la Corte *a qua* cónsonas a los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativos a las supuestas irregularidades apreciadas por el recurrente en los medios de prueba aportados a cargo, igualmente se colige que en el presente caso no se ha incurrido en errónea valoración probatoria.

4.5. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que carece de mérito la queja invocada por el recurrente, al haberse comprobado que el fallo impugnado no contiene ningún vicio motivacional o de valoración que amerite enmienda por parte de esta Sala o constituya causa suficiente como para que sea acogido el recurso de casación.

4.6. Al margen de lo que fue el motivo de casación examinado, en la audiencia celebrada ante esta Alzada la defensa técnica del recurrente concluyó solicitando de manera subsidiaria que, en caso de entenderse al recurrente como penalmente responsable, sea condenado a una sanción socioeducativa. Sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, en el presente caso no se verifica la existencia de motivos que puedan dar lugar a la variación de la condena impuesta al recurrente por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmada por la Corte *a qua*, al apreciarse que, a pesar de que el ministerio público solicitó la imposición de una sanción mayor, el imputado, que en aquel momento era menor de edad, fue condenado al mínimo legal previsto por el legislador dentro del rango de pena aplicable al hecho cometido por este, en observancia al artículo 340 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; pena que se entiende justa y suficiente para que el recurrente pueda reflexionar sobre la conducta antijurídica cometida por él y que dio lugar

a su enjuiciamiento, coadyuvando con ella a su efectiva reinserción a la sociedad una vez sea cumplida. Por este motivo, se rechaza la solicitud formulada.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, de acuerdo al Principio X, sobre gratuidad de la actuaciones, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley, que en este caso lo es el Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Joska de Jesús Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00031, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0474

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abraham Isaac Paulino Marte.
Abogada:	Licda. Sarisky V. Castro Santana.
Recurrida:	Luisa María Paredes.
Abogado:	Lic. Francisco Ríos Salcedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces FrancisGco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Isaac Paulino Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Feliú, núm. 17, sector Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Abraham Isaac Paulino Marte, a través de su representante legal el Licdo. Manolo Segura, defensor público, en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal No. 54803-2020-SEEN-00087, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2020-SEEN-00087 del 2 de marzo de 2020, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Abraham Isaac Paulino Marte, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y lo condenó a veinte (20) años de prisión; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000,00), en favor y provecho de la víctima Luisa María Paredes Marte, por los daños materiales producidos en ocasión del hecho delictivo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00187, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 19 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, actuando en nombre y representación de Abraham Isaac Paulino Marte, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Abraham Isaac Paulino Marte, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00095, de fecha 14 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada. Declarar con lugar el presente memorial de casación y en consecuencia dicte su propia decisión conforme al art. 427 numeral 2 literal a, y en virtud al principio de in dubio pro reo pronunciar sentencia absolutoria y en vía de consecuencia ordenar el cese de las medidas de coerción y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien casar la sentencia con envío ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a los fines de la realización total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión de marras y de forma aún más subsidiaria ordenar la nueva valoración del recurso por ante una Sala de Corte distinta a la que dictó la decisión impugnada; Tercero: En cuanto a las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública, con relación a la actoría civil que corra la suerte de lo principal por haber sido accesoria.*

1.4.2. El Lcdo. Francisco Ríos Salcedo, en representación de Luisa María Paredes, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso y se confirme en todas sus partes la decisión recurrida por haber sido dada conforme a la ley.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Abraham Isaac Paulino*

Marte, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el catorce (14) de junio del dos mil veintiuno (2021), por no tener asidero lo planteado en el presente caso el recurso del imputado, quedando evidenciado en el contenido de la sentencia recurrida las justificaciones fijadas por los jueces sentenciadores en el cuerpo motivacional, expresando la coherencia en cuanto al manejo y valoración de los elementos de prueba sometidos al debate.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Abraham Isaac Paulino Marte propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución)- y artículos 24 y 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que al momento del análisis de la sentencia motivo de este memorial, vemos que la misma violenta al igual que el Tribunal de marras el principio de la Sana Crítica Racional, toda vez que al momento de la valoración probatoria el tribunal no observa el punto atacado por la defensa en el recurso de que por el mero hecho de que se presente ante el tribunal a testificar la víctima no es suficiente el hecho de que la misma haga un recuento del evento vivido, sino que también sea este corroborado por otros elementos de prueba y que de circunstancias periféricas, extremas a lo depuesto por el testigo. A que en las páginas desde la 8 hasta la 11 de la sentencia objeto del recurso, la corte da contestación al segundo medio planteado sobre la errónea valoración probatoria, pero cuando vemos la misma nos damos cuenta que solo se hace una transcripción

de lo motivado por la jurisdicción de juicio con relación a las mismas, pero no observa que el relato de la misma no resulta suficiente como para la destrucción de la presunción de inocencia que reviste al imputado. Que en razón de lo planteado por la corte podemos observar que la misma comete la misma omisión del tribunal de primer grado en razón de que la misma se basa para la ratificación de la sentencia en las declaraciones de la víctima la cual a la luz de la lógica resultan ser vacías y difusas, porque al momento de su ponencia la víctima estableció que se encontraba en ese momento durmiendo y que en las circunstancias que se dan los hechos no había luz en el entorno, y aún más, resulta ser imprecisa cualquier individualización toda vez que se trataba de unas horas muy elevadas de la noche, circunstancia esta que siembra aun una mayor duda.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 6. Respecto al segundo medio, considera este tribunal de segundo grado, después de un análisis consolidado del recurso y glosa procesal de marras, que el tribunal de primera instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste y protege a todo accionante en justicia; contrario a lo que aduce el imputado recurrente, los jueces inferiores examinaron a través del instrumento idóneo, la valoración de la prueba testimonial de la querellante víctima del proceso, al hacerlo mediante la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, estableciendo en la sentencia objeto del presente recurso, en el numeral 6, páginas 8 y 9, del medio de prueba testimonial, correspondiente a la víctima Luisa María Paredes Marte, que el mismo estableció en el tribunal de juicio, entre otras cosas, lo siguiente: “Que en cuanto al elemento probatorio testimonial a cargo contentivo de las declaraciones de la señora Luisa María Paredes Marte, la misma establece de forma meridiana al Tribunal que en fecha 23-05-2019 en horas de las 03:00 madrugada, mientras esta dormía, se despertó al escuchar un ruido dentro de la casa, por lo que procedió a levantarse, que al momento de bajarse de la cama, ahí estaba el imputado Abraham Isaac Paulino Marte, el cual le dijo que se callara,

mientras la apuntaba con una arma blanca tipo cuchillo, el cual procedió a tirarle con el cuchillo, por lo que se formó un forcejeo entre el imputado y la víctima, logrando este hierla con el cuchillo, esto corroborado con el Certificado Médico Legal No. 41858 de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ofertado como prueba documental, por el órgano acusador el cual establece que la señora Luisa María Paredes Marte, al ser examinada físicamente el 23/mayo/2019 presentó herida suturada en cara anterior tercio distal de dedo índice derecho, también indica la testigo que el móvil del imputado era sustraerles las baterías del inversor. Estableciendo que esta supo de inmediato de que se trataba del imputado Abraham Isaac Paulino Marte, ya que forcejeó con él para evitar que la hiriera, duró un tiempo, además de que lo conoce desde hace mucho tiempo, ya que él vive a cinco casas de la casa de esta, es por esto que desde la denuncia identifica al imputado como la persona que penetró en su casa para robarle, colaborando posteriormente con la policía para el arresto del procesado al indicar dónde se encontraba “. 7. Que el testimonio de tipo presencial correspondiente a las declaraciones de la señora Luisa María Paredes Marte, tanto los jueces del juicio, como los de esta alzada, otorgan entero crédito, en razón de que dicho testimonio resultó ser preponderante para llegar a la conclusión que llegaron, denota total credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, resultaron corroborados con los demás elementos probatorios a cargo y además resulta una situación jurídica consolidada por el ordenamiento jurídico, la mejor doctrina y la jurisprudencia, que las víctimas o querellantes pueden ser oídas como testigos del proceso, por lo que este plenario estima, que el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de dicha prueba testimonial. 8. En armonía con las pruebas documentales aportados por el acusador público, verificando esta alzada que no resultó controvertido: Acta de denuncia de fecha 23/3/2020, la cual reposa en el expediente, y cabe resaltar que si bien es cierto que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena de los imputados de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código Procesal Penal, los mismos puedan ser incorporadas al proceso como documentos procesales, y en este caso, de dicha acta se puede establecer que la señora Luisa María Paredes Marte, en la fecha antes indicada presentó denuncias por robo, ante la Policía Nacional; en virtud de Orden Judicial de Arresto

No. 973-2019-EMES10290 de fecha siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de Santo Domingo, mediante la cual autoriza a la Licda. Zuleika Marcelino, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo a realizar el arresto en contra de Abraham, en virtud de que el ministerio público ha abierto una investigación por supuestamente haber violado los artículos 309 y 379 del Código Penal Dominicano, en virtud de la denuncia interpuesta por la señora Luisa María Paredes Marte; en virtud de acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el 2do. Teniente, Rafael Dotel Ferrera, quien se hizo acompañar del Sargento Reyes Peguero, ambos miembros de la Policía Nacional, se pudo establecer que se procedió al arresto del justiciable Abraham Isaac Paulino Marte, momentos en que se encontraban en la calle José Feliú, sector Vietnam de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; En virtud de Acta de Registro de Personas, de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el 2do. Teniente, Rafael Dotel Ferrera, quien se hizo acompañar del Sargento Reyes Peguero, ambos miembros de la Policía Nacional, correspondiente a Abraham Isaac Paulino Marte, se pudo establecer que al ser requisado el justiciable no se le ocupó nada comprometedor; en virtud de Acta Entrega Voluntaria, de fecha del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el suscrita por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar que la señora Luisa María Paredes Marte, hizo entrega a la Licda. Zuleika Marcelino Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo un cuchillo plateado; en virtud de Certificado Médico Legal No. 41858 de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), realizado por el Lic. Jorge Boizar, Médico Legista con exequátur No. 138-90, el cual certifica haber practicado un examen físico a la señora Luisa María Paredes Marte, contactando mediante el interrogatorio, como por el examen físico que presenta: "Refiere ser agredida con un cuchillo por un vecino cuando este entró a su casa a robar, hecho corrido en fecha 23-05-2019 a las 3:00, en el sector de Vietnam de Los Mina. Al examen físico actual presenta: Herida suturada en cara anterior tercio distal de dedo índice derecho. Dando como Conclusión: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 10 a 21 días; pruebas consideradas por el tribunal a quo, y lo cual comparte este tribunal de segundo grado,

que dichas actas fueron levantadas por las autoridades competentes y de manera lícita. Como también realiza una correcta valoración de manera colectiva de todos los elementos probatorios aportados por la parte acusadora. (...) 10. Que esta Corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado; características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de Luisa María Paredes Marte, quien fue el testigo presencial, la cual conocía con anterioridad al imputado, lo identificó durante la comisión de los hechos y lo identificó en un destacamento de la Policía Nacional, cuyas declaraciones fueron coherentes con las lesiones sufridas por la misma testigo a cargo y fueron coherentes con los demás elementos probatorios, los cuales dan certeza a esta Alzada para llegar a la conclusión que llegó el Tribunal a-quo, mediante la subsunción de los hechos probados en los tipos penales de la acusación y mediante una correcta ponderación de las pruebas referidas precedentemente, de que el imputado Abraham Isaac Paulino Marte cometió los hecho que nos ocupan, por lo que no encuentra sustento el argumento establecido por el recurrente imputado, en razón de que esta alzada ha podido verificar que en el caso de la especie ha existido una correcta ponderación y sana crítica de los medios que sostiene la acusación y corroboraron el relato fáctico realizado por el Ministerio Público. 12. Que al realizar un examen de la decisión atacada, esta Corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio, la sentencia recurrida, a partir de la página 8 numeral 5, el tribunal a-quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el tribunal a-quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a-quo vincular al encartado Abraham Isaac Paulino Marte con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta Corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó a esa

conclusión, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional invocado por el imputado recurrente, este arguye como primer aspecto, que la Corte *a qua* no observó el punto atacado en su recurso de apelación, respecto a que no es suficiente que la víctima se presente al juicio a testificar, sino, que este testimonio debe ser corroborado por otros elementos de prueba.

4.2. Al estudiar la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* sí observó y ponderó el argumento expuesto por el recurrente a través de su escrito de apelación, en el sentido de la corroboración del testimonio de la víctima con otros medios de prueba; estableciendo entre otras cosas la Alzada, que las declaraciones de la testigo/víctima Luisa María Paredes Marte se corroboraron con los demás medios probatorios que fueron debatidos en el juicio de fondo, tales como el acta de entrega voluntaria, mediante la cual se hizo constar que la citada víctima hizo entrega a la Lcda. Zuleika Marcelino, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, de un cuchillo plateado, así como también el Certificado Médico Legal núm. 41858 de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), realizado por el Lcdo. Jorge Boizar, médico legista con exequátur núm. 138-90, en el cual se certifica haber practicado un examen físico a la señora Luisa María Paredes Marte, presentando una herida suturada en cara anterior tercio distal del dedo índice derecho, curables dentro de un periodo de 10 a 21 días, tal como se aprecia en el numeral 3.1 de la presente decisión, es decir, que no lleva razón el recurrente en este primer aspecto analizado, por lo que se rechaza.

4.3. Como una segunda queja dentro del único medio casacional, indica el imputado, que a partir de la página 8 hasta la 11 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* da respuesta al segundo medio que le fue planteado, sin embargo, a decir del recurrente, utiliza los mismos argumentos expuestos por el tribunal de primer grado, sin observar que el relato de la víctima no es suficiente para destruir su presunción de inocencia.

4.4. Si bien es cierto, la Corte *a qua* plasma en su decisión consideraciones valorativas realizadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es, que también en la página 11 numerales 10 y 11 de dicha sentencia hace

su propio razonamiento; es importante precisar, que cuando la Corte de Apelación toma consideraciones de la decisión apelada, lo hace en razón de la crítica presentada por el recurrente, con lo cual se busca que la sentencia se baste así misma, además de que puede ser suyo dichos razonamientos sin dejar de hacer los propios como ocurrió al efecto; En esas atenciones esta Sala es de opinión que tal como indicó la Corte *a qua*, que las declaraciones de la víctima corroboradas con los demás medios de prueba, resultaron ser suficientes para dejar comprometida la responsabilidad penal del imputado, toda vez que esta entre otras cosas, logró identificar en el plenario al justiciable Abraham Isaac Paulino, como la persona que en horas de la madrugada entró a su vivienda con el objetivo de sustraerle un inversor, siendo este conocido por ella, y a quien hirió en un dedo de la mano, tal como se colige del certificado médico legal aportado como prueba del proceso; en esas atenciones, se rechaza lo examinado.

4.5. Como tercer y último aspecto indica el recurrente, que la Corte *a qua* comete la misma omisión que el tribunal de primer grado, a su entender, porque la sentencia fue basada en las declaraciones de la víctima quien expresó que ella se encontraba durmiendo y que no había luz, por lo que, a su juicio, al tratarse de una hora muy elevada de la noche, deja dudas al respecto.

4.6. De lo expuesto por el recurrente no se verifica la omisión con que introduce la referida crítica; sin embargo, en cuanto a las declaraciones de la víctima se colige tal como indica la Corte *a qua*, que esta manifestó con precisión y coherencia, que el imputado Abraham Isaac Paulino Marte penetró a su casa en horas de la madrugada mientras ella dormía, que ésta al escuchar un ruido es que se percató de lo que estaba ocurriendo y es cuando ve y reconoce al imputado; siendo consistente en su relato; lo cual fue ponderado tanto por el tribunal de primer grado como por los jueces de la Alzada, no existiendo en ese sentido dudas sobre la participación del justiciable en la comisión del hecho.

4.7. Es importante puntualizar que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos estos evaluados por el tribunal de juicio y

confirmado por la Corte *a qua* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima en el presente proceso; en esas atenciones, se rechaza el último argumento examinado.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas, por encontrarse representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Abraham Isaac Paulino Marte, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0475

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joseph Extrama y Melvin Carela.
Abogadas:	Licdas. Dahianna Gómez Núñez y Aviluz de Jesús Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joseph Extrama, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Mata de Palma, sector Las Yayas, municipio Santa Cruz, provincia El Seibo; y Melvin Carela (a) Obi, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Mata de Palma, sector Las Yayas, municipio Santa Cruz, provincia El Seibo, imputados; contra la

sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero de la año 2020, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Josephe Extrama y Melvin Carela (a) Obi, contra la sentencia penal núm. 959-2019-SEEN-00043, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado en la audiencia por un Defensor Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo emitió la sentencia núm. 959-2019-SEEN-00043, de fecha 10 de octubre 2019, mediante la cual declaró culpables a los imputados Josephe Extrama y Melvin Careta (a) Obi, de violar los artículos 330, 331 del Código Penal y 396-C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales P.E.R., en consecuencia se les condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2022-SRES-00167** de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, se fijó audiencia para el 5 de abril de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de los recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dahianna Gómez Núñez, por sí y la Lcda. Aviluz de Jesús Peña, defensoras públicas, en representación de Melvin Carela y Josephe Extrama, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que luego de comprobar los juicios esgrimidos, acoja como bueno y válido el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 4 de diciembre de 2020; Segundo: Que case la sentencia impugnada y anule la sentencia objeto del presente recurso, y en virtud de lo estipulado en el artículo 427, numeral 2, inciso a, del Código Procesal Penal, dicte sentencia propia del caso, una vez comprobada la ausencia de responsabilidad penal de los imputados Melvin Carela y Josephe Extrama, se dicte sentencia absolutoria en virtud de lo indicado en el artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, al no probarse la acusación, y por la insuficiencia de las pruebas presentadas que establezcan la responsabilidad de los ciudadanos hoy recurrentes; Tercero: En tal sentido, ordene el cese de la medida de coerción que pesa contra los ciudadanos Melvin Carela y Josephe Extrama y declare las costas de oficio por ser asistido por una abogada de la Defensa Pública”.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Josephe Extrama y Melvin Carela, contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 4 de diciembre de 2020, habida cuenta de que los argumentos impugnatorios no desvirtúan la decisión jurisdiccional adoptada, la cual contiene una fundamentación jurídica racional y está debidamente justificada; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Josephe Extrama y Melvin Careta proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones legales (artículos 338, 14 y 25 del Código Procesal Penal dominicano), referentes a los mandatos de certeza y suficiencia, a la presunción de inocencia e in dubio pro reo, necesarios para emitir una condena, lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). **Segundo Motivo:** Inobservancia en la aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69, 69.3 de la Constitución Dominicana) y procesal (artículo 18 del Código Procesal Penal), 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no estatuir sobre lo indicado en el primer medio del recurso de apelación, vulnerando un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los imputados recurrentes Josephe Extrama y Melvin Careta alegan, en síntesis, lo siguiente:

Contrario a lo sustentado por la Corte de Apelación los elementos de prueba analizados por el Tribunal de Primer grado, no cumplen con los estándares esgrimidos para dictar una sentencia condenatoria, menos para destruir la presunción de inocencia que protege a los hoy recurrentes. El pensamiento de los jueces de la Corte difiere con los preceptos lógicos, al restarle méritos a la declaración del señor Rodríguez, cuando de sus declaraciones refieren la no culpabilidad de los ciudadanos Melvin Carela y Josephe Extrama de cometer el gravoso hecho que se les imputa. El testimonio del señor Robinson, da fe de que la decisión de la Corte de Apelación debió aplicar justicia liberando de toda responsabilidad penal a dos personas inocentes condenadas a la gravosa pena de 15 años. El señor Rodríguez no acusa a nadie, no estaba en el lugar de los supuestos hechos (testigo referencial), no vio a nadie cometiéndolos, su hija nunca le comentó que Josephe o Melvin le causaron algún daño. Si analizamos el certificado médico de manera objetiva, podremos concluir la certeza de los argumentos planteados en este recurso de Casación, sobre la base de que arroja una desfloración antigua de la adolescente más no indica signos de violencia, lesiones vaginales, mucho menos fisuras que determinen la existencia de una relación sexual agresiva. De igual modo, se extrae de este certificado médico datos no concluyentes para determinar que Josephe Extrama y Melvin Carela son culpables de vulnerar las disposiciones legales de las que son acusados.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los imputados recurrentes Josephe Extrama y Melvin Careta alegan, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación incoado por Josephe Extrama y Melvin Carela se invocó un cuarto motivo, sobre la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, donde se expuso que el tribunal de primer grado no estableció, más allá de toda duda razonable, que los imputados realmente cometieran los hechos que se le imputan, y aun así de manera ligera procedió a condenarlos a una pena tan grave, sin que se destruyera su presunción de inocencia. Frente a estos alegatos la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en la página 7 de la sentencia unifica los motivos 3 y 4 sin dar respuesta a las peticiones de la defensa técnica, limitándose a transcribir lo dispuesto por el Tribunal de Primer Grado, no emitió ninguna explicación para contrarrestar los argumentos vertidos en el recurso de apelación. Falta que demuestra el desdén de la Corte de Apelación frente a la protección de los derechos fundamentales de Josephe Extrama y Mélvín Carola, al no referirse a las razones que sustentan la confirmación de la gravosa condena de quince (15) años, y de manera deliberada indicar que existen méritos para dicha decisión sin fundamentar sus conclusiones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Por otra parte, si bien los testimonios de los señores Pedro y Eduarda Robinson Rodríguez son de tipo referencial en razón de que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, no menos cierto es que lo declarado por ellos se corrobora con los demás medios de prueba aportados al proceso, en particular, por las declaraciones de la menor agraviada P.E.R., y resulta, que los testimonios de referencia constituyen un medio de prueba válido, y que por lo tanto, pueden ser valorados positivamente por los jueces del fondo para sustentar una sentencia condenatoria cuando se encuentren corroborados por otros elementos de prueba, como ocurre en la especie. (...) 9. No es cierto que el Tribunal A-quo haya desnaturalizado los hechos al haber establecido la culpabilidad de los imputados recurrentes a pesar de que el padre de las

menores violadas sexualmente declaró en el juicio que no acusaba totalmente a nadie, pues a este respecto resulta que los recurrentes sacan de contexto y tratan de manipular lo declarado por el testigo Pedro Robinson Rodríguez, pues lo cierto es que éste lo que declaró en el juicio fue que él no acusaba totalmente a nadie pero que las pruebas decían que habían sido los imputados los autores del hecho, pues en la sentencia recurrida consta que éste manifestó en el juicio, lo siguiente: “Yo no acuso totalmente a nadie, pero en las pruebas dicen, quien lo hizo, dice que el señor Josephe y Obi son los culpables”, mientras señalaba a los imputados como culpables, por lo que no se trata de una declaración exculpatoria como pretende la defensa, sino más bien de un señalamiento preciso de culpabilidad en contra de los encartados. Además, no fue solo sobre la base de las declaraciones del referido testigo que el Tribunal A-quo estableció la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, sino sobre la base de todos los elementos de prueba aportados al proceso, entre los cuales destacan las declaraciones informativas de la menor P.E.R., y el certificado médico legal a cargo de esta. 10. A todo lo anterior hay que agregar que la conducta del imputado Melvin Carela descrita por el referido testigo (darle dinero a las víctimas), es uno de los métodos más utilizados por los adultos que abusan sexualmente de los menores de edad para atraer a sus potenciales víctimas. (...) 12. Los medios de apelación que se analiza carecen de fundamentos, puesto que lo cierto es que el Tribunal A-quo analizó y ponderó todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo el valor probatorio otorgado a estos, exponiendo los motivos que los llevaron al convencimiento de que la responsabilidad penal de los imputados estaba comprometida con relación a los hechos que se les atribuyen, cuyos medios de prueba, como se verá más adelante, son suficientes para vincular a dichos encartados con los hechos investigados. (...). 15. Los alegatos esgrimidos en el medio de apelación bajo análisis carecen de fundamento, puesto que olvidan los recurrentes que si bien los señores Pedro Robinson Rodríguez y Eduarda Robinson Rodríguez no presenciaron la ocurrencia de la violación de que fue víctima la menor P.E.R., no menos cierto es que la referida menor, quien fue la víctima directa del hecho, señaló a los ahora recurrentes como los autores de la violación sexual de que ella fue víctima, por lo que los hechos de la acusación fueron plenamente probados.(...). 17. Tal y como se ha dicho en otro lugar de la presente sentencia, el Tribunal A-quo expuso

los motivos por los cuales dio por establecida la responsabilidad penal de los ahora recurrentes, por lo que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada en hecho y en derecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio casacional planteado los recurrentes Josephe Extrama y Melvin Careta arguyen que, contrario a lo sustentado por la Corte *a qua*, los elementos de prueba analizados por el tribunal de primer grado no cumplen con los estándares esgrimidos para dictar una sentencia condenatoria, ni para destruir la presunción de inocencia que les protege. Sostienen, que el pensamiento de los jueces de la Corte difiere con los preceptos lógicos, haciendo alusión los impugnantes a varios elementos de prueba, entre ellos, las declaraciones del señor Pedro Robinson Rodríguez (padre de la menor), del cual afirman que le han restado méritos a lo manifestado por este, en el sentido de que no acusó a nadie, no estaba en el lugar de los supuestos hechos (testigo referencial), no vio a nadie cometiéndolos, su hija nunca le comentó que Joseph o Melvin le causaron algún daño; por lo que los recurrentes consideran, que se debió aplicar justicia, liberando de toda responsabilidad penal a dos personas inocentes condenadas a la gravosa pena de 15 años de prisión.

4.2. Al examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los imputados Josephe Extrama y Melvin Carela, no llevan razón en su queja, ya que los jueces de la Corte *a qua* luego de realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, determinaron que, contrario a sus alegatos, los elementos de prueba presentados por el acusador público resultaron suficientes para establecer fuera de toda duda razonable su culpabilidad, respecto a la violación sexual de que fue víctima la menor de edad de iniciales P.E.R., dando lugar a la condena pronunciada en su contra.

4.3. Conforme se evidencia de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, el tribunal de segundo grado ponderó de forma correcta los reclamos invocados por los recurrentes, examinando la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, entre ellas las declaraciones del señor Pedro Robinson Rodríguez, así como de la señora Eduarda Robinson Rodríguez, el primero padre y la segunda tía de la víctima menor de edad,

sobre las que destacaron, que si bien son de tipo referencial en razón de que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, no menos cierto es, que lo declarado por dichos deponentes se corrobora con el resto de los medios de prueba aportados, de forma particular con las declaraciones de la menor de edad de iniciales P.E.R., haciendo constar la validez de este tipo de testimonios. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.4. A lo indicado en el párrafo que antecede, los jueces de la Corte *a qua* agregaron que en la especie no se evidencia desnaturalización de los hechos al haberse establecido la culpabilidad de los imputados a pesar de que el padre de la menor de edad abusada sexualmente, declaró que no acusaba a nadie; afirmando dicha Corte, que lo pretendido por los recurrentes Josephe Extrema y Melvin Carela, es sacar de contexto lo expresado por el citado testigo, cuando lo cierto es que a pesar de no haber acusado a nadie, afirmó que las pruebas indicaban que habían sido los imputados los autores del hecho; lo que le permitió a los jueces del tribunal de segundo grado concluir, de forma acertada, que no se trata de una declaración exculpatoria, sino de un señalamiento preciso de los encartados, resaltando que no fue solo sobre la base de estas declaraciones que el tribunal de juicio estableció su responsabilidad, sino de todos los elementos de prueba, haciendo mención de las declaraciones de la menor de edad de iniciales P.E.R. y el certificado médico legal.

4.5. Sobre el particular, vale indicar que no resulta censurable que los juzgadores del tribunal de juicio hayan aquilatado de forma positiva las declaraciones de los testigos a cargo, ya que conforme al criterio sostenido por esta sede casacional, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, conforme fue establecido en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y comprobado por los jueces de la alzada.

4.6. Otro aspecto para destacar y que fue tomado en consideración por los jueces del tribunal de segundo grado, son las circunstancias en las que habitualmente acontecen estos sucesos, donde el único testigo

directo es la víctima, la que en la especie señaló a los recurrentes Josephe Extrema y Melvin Carela (a) Orbi, como las personas que la habían violado sexualmente, ya que frecuentaban su casa y por tanto conocían su desenvolvimiento en el día a día, así como las circunstancias en las que se trasladaba a la escuela, momento que aprovechaban para ofrecerle prebenda y dinero para obtener sus objetivos, lo que hizo posible que los hechos descritos en la acusación fueran plenamente probados.

4.7. Al hilo de lo anterior, se precisa que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime, que ha sido criterio constante por esta Corte de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.

4.8. En tal sentido hemos apreciado que la Corte *a qua* actuó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para validar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia de los imputados ha sido efectivamente destruida por la acusación formulada, y con atención a los medios de prueba aportados, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido e impuso la sanción correspondiente, todo lo cual fue ratificado por la Corte *a qua*, sin que se evidenciara la inobservancia a las disposiciones legales invocadas en el medio que se analiza.

4.9. En la parte final del medio objeto de examen, los recurrentes Joseph Extrema y Melvin Carela se refieren al certificado médico emitido como resultado de la evaluación física a la que fue sometida la menor de edad de iniciales P.E.R.; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la referida evidencia no fue cuestionada en el recurso de apelación, por tanto se trata de argumentos expuestos por primera vez en esta sede casacional, de manera que ante estas circunstancias resulta improcedente ponderar lo argüido por los recurrentes al respecto; en tal sentido procede desestimar la queja invocada y consecuentemente el primer medio analizado.

4.10. En el segundo medio planteado por los recurrentes Joseph Extrama y Melvin Carela, estos hacen referencia al cuarto motivo expuesto en el recurso de apelación, en el que denunciaron violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sustentado en que el tribunal de primer grado no estableció más allá de toda duda razonable que ellos realmente cometieron los hechos que se les imputan, y aun así de manera ligera procedió a condenarlos a una pena tan grave, sin que se destruyera su presunción de inocencia. Arguyen, que frente a estos alegatos, la Corte *a qua* decide unificar el tercer y cuarto motivo del recurso de apelación sin dar respuesta a las peticiones de la defensa técnica, limitándose a transcribir lo dispuesto por el tribunal de primer grado, sin emitir ninguna explicación para contrarrestar los argumentos vertidos en el recurso de apelación, lo que, a su juicio, demuestra el desdén del tribunal de segundo grado frente a la protección de sus derechos fundamentales, al no referirse a las razones que sustentan la confirmación de la gravosa condena de quince (15) años, y de manera deliberada indicar que existen méritos para dicha decisión sin fundamentar sus conclusiones.

4.11. Contrario a lo expresado por los recurrentes Joseph Extrama y Melvin Carela, esta Corte de Casación al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado que el tribunal de segundo grado dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados, a pesar de haber decidido analizar de forma conjunta el tercer y cuarto medio expuestos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, actuación que esta Sala no considera reprochable, en razón de que la misma no le está vedada, sobre todo cuando, como en el caso, sus argumentos resultan coincidentes, al hacer alusión a la motivación expuesta en la sentencia condenatoria respecto a las pruebas testimoniales, documentales,

periciales y audiovisuales, tomadas en consideración para establecer los hechos que se les imputan. Sobre el particular, hemos verificado que la alzada comprobó, luego de examinar la decisión emanada por los jueces del tribunal de juicio, que las conclusiones a las que arribaron eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos fueron suficientes para establecer la ocurrencia del hecho endilgado a los imputados y destruir su presunción de inocencia.

4.12. En adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado destacaron que la pena de quince (15) años de privación de libertad y multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), impuesta a los imputados Josephe Extrama y Melvin Carela, es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por éstos, formando parte de las justificaciones en las que sustentaron la confirmación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; por lo que al verificar que la decisión impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, sin incurrir en violación de las disposiciones constitucionales y procesal enunciadas en el segundo medio examinado; procede que el mismo sea desestimado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada, por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, que establece: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de Casación infiere, que los recurrentes Josephe Extrama y Melvin Carela, al estar asistidos por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josephe Extrama y Melvin Carela (a) Obi, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Josephe Extrama y Melvin Carela (a) Obi, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0476

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Pitaluga Batista.
Abogadas:	Licdas. Dahiana Gómez Núñez y Aviluz de Jesús Peña.
Recurridos:	Manuel Aurelio Rivera de Aza y Edy Ramón Flery Quezada.
Abogados:	Dr. Misael Valenzuela Peña y Lic. Manuel Aurelio Rivera de Aza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Pitaluga Batista,

dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493891-3, domiciliado y residente en la calle El Conde, núm. 44, sector Intramuros, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-26, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, por el LCDO. JULIO ANGEL CUEVAS CARRASCO, y los DRES. MARIO ALBERTO BAUTISTA ESPINAL y JUAN CARLOS BAUTISTA ESPINA, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado RAFAEL PITALUGA BATISTA, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00251, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado en audiencia por un Abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia emitió sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00251, de fecha 19 de noviembre 2018, mediante la cual declaró culpable al imputado Rafael Pitaluga Batista, de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Edy Ramón Flery Quezada y Misael Valenzuela Peña, le condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor.

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2022-SRES-00166** de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 5 de abril de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, de los recurridos, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dahiana Gómez Núñez, por sí y por la Lcda. Aviluz de Jesús Peña, defensoras públicas, en representación de Rafael Pitaluga Batista, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Luego de comprobar el vicio esgrimido proceda acoger el medio propuesto declarando con lugar el presente recurso en cuanto al fondo, interpuesto por el señor Rafael Pitaluga Batista, en contra de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-26, de fecha 22 de enero del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Que tenga a bien casar la sentencia impugnada, ordenando el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a los fines de que sea conocido nuevamente el recurso por jueces distintos a los que dictaron la decisión del presente recurso, para una nueva valoración de los medios plasmados; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensoría pública”.

1.4.2. El Dr. Misael Valenzuela Peña, por sí y por el Lcdo. Manuel Aurelio Rivera de Aza, en representación de sí mismo y Edy Ramón Flery Quezada, parte recurrida en el presente proceso, concluyó como sigue: “Primero: En cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido y en cuanto al fondo que tengáis a bien a rechazarlo por no estar configurados los vicios que se aluden, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada; Segundo: En cuanto a las costas que sea condenado al pago de las mismas”.

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Pitaluga Batista, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-26, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 2021, toda vez que la Corte *a qua* respondió los agravios sometidos a su escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en la Constitución, y no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Pitaluga Batista, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

UNICO: *Inobservancia de las disposiciones de los artículos 40.1, 68, 69 de la Constitución Dominicana, 24 del Código Procesal Penal lo que constituye una sentencia manifiestamente Infundada. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio casacional el imputado Rafael Pitaluga Batista alega, en síntesis, que:

La Corte de San Pedro de Macorís incurre en el vicio planteado al no establecer sus propias consideraciones que conlleven al rechazo del recurso incoado por Rafael Pitaluga, así como a la confirmación de la sentencia que lo condena a cumplir 5 años de reclusión menor. El tribunal a quo se limita a plasmar las consideraciones del Tribunal Colegiado, más no su análisis jurídico y fáctico sobre los puntos explicados por la defensa técnica en el recurso de apelación. En la página 12 de la sentencia de marras la Corte de Apelación estatuye las consideraciones del tribunal de primer grado para sustentar el rechazo del recurso de apelación. Ha de suponerse que la Corte no debe retrotraer el proceso a etapas anteriores para dar respuesta en sede de apelación al recurso, más bien debe forjar criterios propios que sustenten las razones de su decisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Pitaluga Batista, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. El primer alegato de la parte recurrente relativo a la supuesta falta de veracidad de las declaraciones del testigo Pablo Miguel Carballo Peña carece de fundamento pues dicha parte no ha aportado prueba para establecer que, contrario a lo declarado por dicho testigo, no es cierto que el señor Ángel Richiez Quezada haya acudido ante la jurisdicción inmobiliaria ni ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, es decir, prueba de que lo afirmado al respecto por el referido testigo sea falso. 7. Por otra

parte, olvida la parte recurrente que el presente conflicto se suscita cuando el imputado Rafael Pitaluga y/o Pittaluga Batista, aparece como comprador de unos terrenos propiedad del señor Ángel Richiez Quezada, mediante acto bajo firmas privadas en el cual le fue falsificada la firma a éste último, por lo que poco importa que las firmas estampadas por el imputado y por los terceros adquirientes que aparecen en las ventas posteriores realizadas por éste en relación a dichos inmuebles, sean auténticas, pues en tales casos la falsedad consiste en vender un inmueble que sabe no le pertenece, lo que a su vez constituye una maniobra que da lugar al delito de estafa. 8. Contrario a lo que alega la parte recurrente, el señor Edy Ramón Flery Quezada sí figura como querellante en el proceso, pues en el auto de apertura a juicio se hace constar que tanto éste como la señora Ana Violeta ostentan tal calidad y como tal fueron identificados en el auto de apertura a juicio, y el hecho de que a estos no le haya sido admitida su constitución en actor civil, no le quita su calidad de querellante, como parece entender dicha parte. Lo relativo a las calidades de las partes que intervienen en el presente proceso fue dilucidado por el Juez de la Instrucción, quien las identificó en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio, entre las cuales figuran los referidos querellantes, por lo que mal haría el Tribunal A-quo en quitarle tal calidad en la fase de juicio. 9. Por otro parte, el hecho de que en la sentencia recurrida se haya hecho constar de manera errónea que el Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco era el abogado de las partes querellantes y denunciantes cuando en realidad era el abogado que ejercía la defensa técnica del imputado Rafael Pitaluga y/o Pittaluga Batista, no entraña nulidad alguna puesto que se trata de un simple error material subsanable, y porque lo importante al respeto es que dicho imputado estuvo asistido por su abogado durante el juicio. Asimismo, cabe resaltar que no es cierto que por la situación arriba indicada las declaraciones de dicho imputado y la defensa de sus abogados no se hicieran constar en la sentencia recurrida, pues en la página 4 de la misma figuran tanto sus declaraciones como las conclusiones de sus abogados, las cuales, por cierto, fueron analizadas y respondidas por los jueces al momento de emitir la sentencia recurrida. 10. No es cierta la afirmación de la parte recurrente de que en contra del imputado no existe querrela penal y que por lo tanto el abogado de la víctima no podía solicitar condena en su contra, puesto que como se ha dicho anteriormente, en el auto de apertura a juicio fueron acreditados como tales los señores Ana

Violeta Quezada y Edy Ramón Quezada. A lo anterior se agrega el hecho de que el Ministerio Público también solicitó igual sanción penal en contra de dicho imputado, de manera tal que aun en ausencia de parte querellante, era perfectamente posible condenarlo sobre la base de lo solicitado por el Ministerio Público; en consecuencia, el Tribunal A-quo al condenar al imputado recurrente Rafael Pitaluga y/o Pittaluga Batista, a una pena de 5 años de reclusión menor, actuó dentro del marco de la ley y respetando el principio de justicia rogada. 11. Los alegatos de la parte recurrida respecto a la supuesta mentira que le declarara al tribunal el testigo Pablo Miguel Caraballo cuando manifestó en el juicio que él tenía en su poder una orden de arresto en contra de dicho imputado y que un señor apellido Quezada tenía otra, carece de relevancia puesto que no se ha establecido que el testigo en cuestión faltara a la verdad al hacer tal declaración, pero además lo cierto es que el referido imputado fue apresado o arrestado mediante orden judicial de funcionario judicial competente por lo que su arresto se produjo de manera legal. 12. El alegato de que el testigo Pablo Miguel Caraballo declaró en el juicio que no estuvo presente al momento de realizarse la experticia caligráfica en el INACIF, y que para la realización de dichos peritajes tomaron varias muestras caligráficas, carece de fundamento, ya que es una práctica constante y regular conocida por todos la de gestionar la realización de las experticias caligráficas remitiendo al INACIF los documentos presumiblemente falsos y las muestras de escrituras auténticas de las personas cuyas firmas o rasgo caligráficos se desean analizar, práctica esta que no le resta valor científico ni probatorio a dichas experticias. 13. Es preciso indicar, respecto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que en la página 14 de la sentencia recurrida se hace constar que el contrato bajo firmas privadas suscrito entre Rafael Pitaluga y/o Pittaluga Batista y Ángel Richiez Quezada dio origen a una litis entre éstos de la cual surgió la decisión número 200800128 de fecha 9 de junio del 2008, respecto de la cual los jueces no se percataron de que era falsa según la certificación expedida y por el Tribunal de Tierra de la Jurisdicción Original de Higüey; que lo que se afirma en ese lugar de la sentencia es lo que establece la acusación del Ministerio Público, es decir, en dicha página lo que se hace es transcribir textualmente el relato fáctico de la acusación del órgano persecutor por lo que lo afirmado allí no puede atribuirse o considerarse como un vicio de la sentencia recurrida, ni una inobservancia a cargo de los jueces del

fondo. A lo anterior se agrega el hecho de que la certificación a que hace alusión la parte recurrente no fue ofertada como medio de prueba ni discutida en el juicio. 14. En el tenor arriba indicado, el recurrente alega que los documentos que se mencionan en la página 16 de la sentencia recurrida, consistentes en poder de autorización especial de fecha 7 de julio del 2013, poder de fecha 29 de agosto del 2013, certificación de fecha 9 de mayo del 2013 del Banco Santa Cruz, copia de nómina presencial de crédito de fecha 14 diciembre 2012, no reposan en el auto de apertura a juicio porque fueron rechazados; sin embargo la parte recurrente no toma en cuenta que en la referida página de la sentencia lo que se transcribe es la acusación del Ministerio Público y que por lo tanto los documentos que allí se enumeran son los listados en su acusación por el órgano acusador, por lo que en esa parte de la sentencia el Tribunal A-quo no está realizando ninguna ponderación o valoración de los mismos. 15. La parte recurrente censura el hecho de que el Tribunal A-quo haya valorado o tomado en cuenta todos los documentos dirigido a la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia por el recurrente Edy Ramón Fleury Quezada en sustento de su denuncia de fecha 11 de septiembre del 2013, bajo el fundamento de que los mismos no fueron incluidos en el auto de apertura a juicio, entre los cuales destaca el certificado de título número 2007-1176 a nombre de Rafael Pitaluga Batista y el contrato de venta bajo firmas privadas de fecha primero de octubre del 2009, suscrito entre el diputado y el referido denunciante. Olvida la parte recurrente que tal y como lo apreció el Tribunal A-quo, en el auto de apertura a juicio el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia estableció que se acreditaban todos los medios de prueba que sustentan la denuncia de fecha 11 de de septiembre del 2013 del señor Edy Ramón Quezada, los cuales figuran en el listado dirigido a la Fiscalía en fecha 9 de abril del 2014, y todos los documentos propuestos por este denunciante; de manera tal que dichos documentos forman parte del proceso porque fueron propuestos en la etapa procesal correspondiente y el juez de la instrucción, luego de ponderar su pertinencia, procedencia e ilegalidad, los acreditó para el juicio, por lo que lo alegado al respecto carece de fundamento y debe ser desestimado, pues no es cierto que su valoración viole el derecho de defensa del imputado Rafael Pitaluga y/o Pittaluga Batista. Lo propio sucede con el alegato de que el informe pericial número D-0024-2013, el certificado de título Núm. 26, Libro 76, Folio 80, expedido

por el Registrador de Títulos de El Seibo, no constan en el auto de apertura a juicio; pues lo cierto es que el juez de la instrucción acreditó todos estos y los demás documentos valorados por el Tribunal A-quo, ya sea enumerándolos expresamente, ya sea admitiéndolos mediante la fórmula general o genérica que por economía procesal utilizó para acreditar para el juicio todos los documentos aportados por la parte querellante como sustento de su denuncia. 16. Por otro lado, carece de explicación lógica el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que varios documentos de los que fueron valorados por el Tribunal A-quo, además de que supuestamente no fueron acreditados en el auto de apertura a juicio, lo cual como ya vimos no es cierto, tampoco fueron presentados en el juicio, pues no se explica entonces como es que los jueces del fondo pudieron describirlos, analizarlos y valorarlos en su sentencia. Lo cierto es que todos y cada uno de los medios de prueba que el Tribunal A-quo tomó en cuenta para sustentar su decisión fueron acreditados por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio y controvertidos entre las partes durante el juicio de fondo, y si bien existen algunos documentos que figuran en la acusación como en el auto de apertura a juicio que no fueron sometidos al contradictorio entre las partes en la audiencia de primer grado, lo cierto es que dicho tribunal estableció de manera expresa que se consideraban como prescindidos, estableciendo al respecto, lo siguiente: “Las pruebas que no se presentaron en este juicio, aún se hayan inventariado en la fase preliminar, se consideran prescindidas por la parte responsable”. 17.- Respecto a la controversia que se describe en la parte inicial del párrafo anterior, el Tribunal A-quo, estableció en su sentencia, lo siguiente: “(...) Que es un lecho cierto para el tribunal que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el auto de apertura a juicio que nos apodera del caso en cuestión, se puede observar que a la parte querellante le fue acreditado todos los medios de prueba que sustentan la denuncia de fecha 11 de septiembre de 2013, hecha por el señor Eddy Ramón Flery Quezada, los cuales figuran en el listado dirigido a la fiscalía de La Altagracia en fecha 09 de abril de 2014, y todos los documentos propuestos por este denunciante; por lo que siendo así las cosas, el tribunal no puede volver a retrotraer el proceso a una etapa anterior, pues, era en la audiencia preliminar que se tenía que atacar la admisibilidad de las pruebas aportadas por la parte querellante pues, las mismas han sido acreditadas para ser presentadas a juicio, y los jueces de

este tribunal colegiado lo único que le corresponde es su valoración y determinar si las mismas son útiles o no para el esclarecimiento de los hechos aquí juzgados, por lo que en consecuencia procede valorar las pruebas que les fueron acreditadas a la parte querellante en el presente juicio... “. (Sic). Por las razones más arriba expuestas, esta Corte comparte plenamente el criterio adoptado al respecto por el referido tribunal, en razón de que el hecho de que el Juez de la Instrucción al acreditar dichos documentos haya utilizado una forma general, no puede perjudicar a la parte que los propuso en la forma que establece la ley y en la etapa procesal correspondiente, y porque además, tal situación no vulnera el derecho de defensa del imputado, pues éste y su defensa técnica tuvieron la oportunidad de discutir en la audiencia preliminar todo lo relativo a su legalidad y pertinencia de los referidos elementos de prueba. 18. Por otra parte es falsa la afirmación de la parte recurrente de que el contrato de venta suscrito entre el imputado Rafael Pitaluga y/o Pittaluga Batista y Edy Ramón Flery Quezada no figura en el auto de apertura a juicio ni fue presentado en la audiencia de fondo, pues lo cierto es que al igual que los demás documentos de la parte querellante y del Ministerio Público, este fue acreditado en la referida decisión jurisdiccional, y además de que fue descrito en la sentencia recurrida y valorado por el Tribunal A-quo, lo que implica que fue controvertido entre las partes durante el conocimiento del juicio de fondo, además de que el mismo figura en la glosa procesal. 19. Finalmente la afirmación del recurrente en el sentido de que la Fiscalía de Higüey y el Registrador de Títulos de esa demarcación en connivencia con el Central Romana falsificaron la sentencia número 200800128, de fecha 9 de junio del 2008, con el propósito de despojarlo de sus derechos de propiedad sobre la parcela 1, porción 1-4- B-5 del DC 3 y que luego remitieron todos los documentos que dieron origen a esa sentencia falsa por ante el INACIF, con cuyo documento sorprendieron a dicha institución y al Tribunal A-quo, no es más que una acusación carente de prueba y de sustento jurídico por lo que no puede ser tomada en cuenta por esta Corte. (...) 21. El alegato de que el Tribunal A-quo no tomó en cuenta que el imputado permaneció en prisión en un recinto carcelario de Higüey por más de 2 años lo que hace que la condena de 5 años de reclusión menor pronunciada en su contra sea desproporcional, carece de fundamento, pues al momento de imponer la pena los jueces lo que deben tomar en cuenta es la sanción establecida por la ley para el tipo penal

correspondiente y los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal, no así el tiempo que haya o no estado guardando prisión preventiva el imputado. 22 Por otra parte, el hecho de que los señores Pablo Miguel Caraballo Peña y Misael Valenzuela Peña hayan estado presentes en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, y que en una de sus certificaciones el INACIF haya firmado que la firma de este último y del imputado Rafael Pitaluga y/o Pittaluga Batista eran auténticas; no le impedía el Tribunal A-quo dar por establecido los hechos delictivos atribuidos a dicho imputado ni implica que la sentencia sea desproporcionada como alega la parte recurrente, pues como se ha dicho anteriormente, de lo que se trata es de que dicho imputado se atribuyó falsamente, mediante escritura pública falsa, la calidad de propietario de unos terrenos propiedad del señor Ángel Richiez Quezada, los cuales vendió posteriormente a terceras personas, de manera tal que lo relevante no es la autenticidad o no de esas ventas posteriores, sino la falsedad del documento que le otorgaba la falsa calidad de propietario, y en consecuencia, la de vendedor; además, dicho Tribunal pudo establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del referido imputado en relación a los hechos que dieron lugar a su condenación. Asimismo, el alegato de que el Tribunal A-quo no valoró las declaraciones del testigo Pablo Miguel Caraballo Peña, quién expresó que no sabe quién emitió los certificados de títulos falsos, carece de fundamento, pues lo relevante es que en los mismos se hacía constar que el imputado era propietario de varios inmuebles que en realidad no eran suyos, y que éste se valió de lo mismo para realizar negocios jurídicos respecto de estos. (...)

24. El alegato de que el Tribunal A-quo no motivó adecuadamente la decisión recurrida carece de fundamento, pues dicho Tribunal procedió a describir y valorar todas y cada una de las pruebas debatidas entre las partes, estableciendo el valor probatorio de cada una de estas en particular y lo que entendía como probado mediante la valoración conjunta y armónica de las mismas; asimismo, ponderó y respondió los alegatos esgrimidos por el imputado en el ejercicio de su defensa material, estableciendo el por qué los consideraba infundados. 25. De todo lo anterior resulta que el Tribunal A-quo estableció más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado Rafael Pitaluga y/o Pittaluga Batista con relación a los hechos que se les imputan, describiendo ampliamente la conducta delictiva de éste, cuyos hechos, descritos en el párrafo anterior de

esta sentencia y en la sentencia recurrida, se subsumen en los tipos penales de falsedad en documentos públicos y estafa, los cuales se encuentran previstos y sancionados en los Arts. 147, 148 y 405 del Código Penal, respectivamente, el primero con la pena de reclusión menor cuya cuantía es de dos (2) a cinco (5) años, y el segundo con la pena seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional, y multa igual a un cuarto del salario mínimo del sector público, siendo la pena aplicable solamente la correspondiente al más grave de los referidos hechos, es decir, del primero. En esas atenciones, la pena cinco (5) años de reclusión menor que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por éste, además de que para su imposición se tomaron en cuenta los criterios establecidos al respecto por el Art. 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo a los alegatos que sirven de fundamento al único medio casacional expuesto por el recurrente Rafael Pitaluga Batista, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia carente de motivación, afirma que no establecieron sus propias consideraciones para al rechazo del recurso de apelación y confirmación de la decisión que le condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión menor. El impugnante arguye, además, que la Corte *a qua* se limitó a plasmar las consideraciones del tribunal colegiado, más no su análisis jurídico y fáctico sobre los puntos explicados por la defensa técnica en el recurso de apelación. Afirma de igual modo el imputado, que ha de suponerse que la Corte no debe retrotraer el proceso a etapas anteriores para dar respuesta en sede de apelación al recurso, más bien debe forjar criterios propios que sustenten las razones de su decisión.

4.2. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los vicios expuestos en el recurso de apelación fueron abordados de manera correcta y suficiente por los jueces del tribunal de alzada, conforme se hizo constar al transcribir sus motivaciones en el apartado número 3.1 de la presente decisión, donde se advierte que los medios de impugnación formulados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado estuvieron compuestos por varios alegatos relacionados, en su mayoría, a la valoración de los elementos de prueba que

fueron presentados por las partes, a saber: testimoniales, documentales y periciales; argumentos que fueron ponderados en la misma forma en que fueron presentados, lo que les permitió a los jueces del tribunal de segundo grado determinar que el *a quo* valoró dichas evidencias, conforme a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.3. Del mismo modo, esta Corte de Casación ha verificado que contrario a lo alegado por el recurrente, el que la Corte *a qua* plasme en su decisión parte de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no resulta censurable, así como tampoco se puede considerar que haya retrotraído el proceso a una etapa anterior, sobre todo cuando sus justificaciones han sido cuestionadas, como en el caso, además hemos comprobado que los jueces del tribunal de alzada sí hicieron constar su parecer sobre las actuaciones de los juzgadores del tribunal de juicio, quedando establecida, sin duda alguna, la responsabilidad del imputado Rafael Pitaluga Batista, respecto de los hechos por los que fue juzgado: de atribuirse, mediante escritura pública falsa, la calidad de propietario de unos terrenos propiedad del señor Ángel Richiez Quezada, los cuales vendió posteriormente a terceras personas, conforme se describe en la sentencia de condena y que fue confirmada por la Corte *a qua* ante la inexistencia de los vicios que en contra de la misma había invocado el actual recurrente.

4.4. En ese sentido, resulta pertinente destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo.

4.5. Esta Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a

su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.6. Al tenor de lo expuesto precedentemente, cabe destacar que la Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar por desmeritado los alegatos presentados ante ella, lo cual, le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y por demás, la retención de los delitos de uso de documentos falsos y estafa en los cuales incurrió el hoy recurrente, así como la fijación de la sanción penal correspondiente; que de igual modo, la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales, fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico.

4.7. Contrario a lo expresado por el recurrente Rafael Pitaluga Batista, esta Corte de Casación ha comprobado que el tribunal de segundo grado le dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados en su recurso de apelación, manifestando esa alzada, que luego de examinar la decisión emanada por el tribunal de juicio, constató que las conclusiones a las que este arribó eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos fueron suficientes para establecer la ocurrencia del hecho endilgado al imputado y destruir su presunción de inocencia.

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho; por lo que, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada, por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, que establece: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; esta Corte de Casación infiere que el recurrente Rafael Pitaluga Batista, al estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pitaluga Batista, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-26, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Rafael Pitaluga Batista, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0477

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Arcadio Sánchez Peralta y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Ana María Guzmán, Licdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino.
Recurridos:	Josefina del Carmen Rodríguez López y Elmys Gissette Beato Cepeda.
Abogados:	Licdos. Miguel Alfonso Vargas Cruz, Ángel Moronta y José Fernando de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Arcadio Sánchez

Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 074-0138380-4, domiciliado y residente en calle Principal, núm. 15, Pueblo Nuevo, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su oficina principal en la casa núm. 223, av. 27 de Febrero, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su administrador, señor Héctor Rafael Antonio Corominas Peña y el tercero civilmente demandado, señor José Arcadio Sánchez Peralta, a través de los Licdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, en contra de la sentencia número No. 00006/2019, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 11 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, Sala II, provincia de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 00006/2019 del 8 de mayo de 2019, en el aspecto penal y civil declaró la absolución del imputado Francisco José Sánchez Rosario; condenó al tercero civilmente demandado José Arcadio Sánchez Peralta, al pago de una indemnización de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), en favor de las señoras Josefina del Carmen Rodríguez López, en su calidad de madre del fallecido Eddy Orlado Rodríguez; y Elmys Jissette Beato Cepeda, en su calidad de madre de los menores de edad Melani Rodríguez Beato, Eddy Junior Rodríguez Beato, Merelin Paola Rodríguez Beato y Daniel Rodríguez Beato, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, en virtud de las previsiones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano,

por ser el guardián del vehículo envuelto en el accidente que le provocaron los daños materiales, físicos y morales a las víctimas y declaró común y oponible a la Compañía Seguros Pepín S.A., hasta la concurrencia de la póliza.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00188, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 19 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por los Lcdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de José Arcadio Sánchez Peralta y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y justo en cuanto al derecho; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00115, de fecha 17-3-2020, en el aspecto civil, la cual fue dictada por la Corte Penal del Distrito Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia, que ese honorable tribunal dicte su propia sentencia, dejando sin efecto la indemnización a favor de Josefina del Carmen Rodríguez López, y que se declare sin ninguna obligación de pagar la suma indemnizatoria, al tercero civil demandado, y a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., debido a que al conductor del vehículo asegurado con dicha compañía, no se le retuvo la falta generadora que provocara dicho accidente, no ha habido ningún daño, por lo cual se le dictó sentencia absolutoria al conductor; Tercero: Condenar a la señora Josefina del Carmen Rodríguez López, al pago de las costas, en provecho de los Lcdos. Denny Rafael Jiménez Paulino y Andrés Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado.*

1.4.2. El Lcdo. Miguel Alfonso Vargas Cruz, por sí y por los Lcdos. Ángel Moronta y José Fernando de la Rosa, en representación de Josefina del

Carmen Rodríguez López y Elmys Gisette Beato Cepeda, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A. y José Arcadio Sánchez Peralta, en contra de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00115, de fecha 17-3-2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, República Dominicana, y por consiguiente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00115, de fecha 17-3-2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, República Dominicana; Segundo: Condenar a la compañía Seguros Pepín, S. A. y José Arcadio Sánchez Peralta al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los abogados concluyentes, en representación de la parte recurrida.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: *Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución de los presentes recursos de casación por ser de vuestra competencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Arcadio Sánchez Peralta y Seguros Pepín, S. A. proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales;* **Segundo Medio:** *Violaciones de las leyes inobservancias y aplicación errónea de la ley.* **Tercer Medio:** *Falta de motivación en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

(...) A que en nuestro primer medio, presentado en nuestro recurso, les planteamos a la honorable corte, que en el sentencia recurrida está plasmada la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que el juzgador en su sentencia había hecho énfasis

en varias ocasiones, que el imputado no fue quien había cometido la falta generadora del accidente, por lo que el juez del tribunal a-quo, decretó la absolución del imputado el cual es el señor Francisco José Sánchez Rosario, no habían pruebas suficientes para condenarlo y no había forma de incorporar nuevas pruebas, pero en esa misma sentencia, el honorable juez, aun sin retenerle una falta al imputado, condena al tercero civil demandado y compromete a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., entendiendo el juez de primer grado, que se le había ocasionado un daño a los querellantes y actores civiles, lo que no estamos de acuerdo, debido a que no ha habido ningún detrimento o perjuicio a la persona de la persona que conducía la motocicleta envuelta en el accidente, no hubo omisión del imputado y mucho menos del tercero, el cual fue perjudicado, además ordenando a que dicha sentencia se hiciera oponible a dicha compañía aseguradora, lo que fue una violación y un grave error del juez de Primer Grado, cometiendo una grave violación a nuestras normas jurídicas y que además ese honorable juez que dictó la sentencia en primer grado, no hizo ninguna motivación de dicha sentencia, en la que basara sus argumentos para indemnizar civilmente a la parte demandante, simplemente dijo basarse en lo estipulado en el artículo 53, del Código Procesal Penal. Le planteamos a la honorable corte en nuestro recurso, que el juez de primer grado no debió de otorgar ninguna indemnización, debido a que se estaban llevando las dos acciones conjuntas, en la misma jurisdicción y que había quedado demostrado, con los testigos y con los demás medios de pruebas depositados por las partes, que la falta generadora de dicho accidente, fue de la víctima que conducía la motocicleta que debido a la velocidad que conducía dicha motocicleta, no pudo evitar el siniestro, y que no tuvo ningún control para evitar que se produjera dicho accidente, por lo que el juez de primer grado, no debió hacerlo como lo hizo al dictar la sentencia que fue recurrida ante la corte a-qua, la cual absuelve al imputado, pero condena al tercero al pago de una indemnización injusta, que ni siquiera hizo una motivación porque lo hacía, lo que es violatorio a nuestras leyes y no como lo argumentó la honorable corte, rechazando nuestro recurso, sin basarse en ningún argumento jurídico. Le planteamos a la honorable corte, que el juez del tribunal de primer grado había entrado a una serie de contradicciones garrafales cuando para declarar la absolución del imputado uso una serie de argumentos valederos, pero, que para condenar al tercero, no usó

esos mismos argumentos valederos que pudiera tener fuerza jurídica para hacer valer en su referida sentencia y rechazar la constitución de los actores civiles. Todos estos argumentos se los presentamos a la honorable corte, pero resulta que dicha corte emite una sentencia, rechazando nuestro recurso y ratificando la sentencia de primer grado, sentencia sin ninguna motivación, en la que argumenta que el artículo 53, del Código Procesal Penal permite que aun sin retenérsele una falta al imputado, se pueda condenar al tercero, lo que contradice nuestras normativas y varias sentencias emanadas de nuestro más alto tribunal. (...) En nuestro recurso les planteamos a la honorable corte, que el juez de primer grado, no tuvo argumentos jurídicos para emitir la sentencia que recurrimos ante la honorable corte de apelación y que esa honorable corte, cometió errores tan graves como el juez de primer grado, pero tampoco recibimos una repuesta de la honorable corte, violando así nuestra ordenamiento procesal, el cual le manda a dar una repuesta sobre todo lo planteado en los recursos, los jueces están en la obligación de explicar en la sentencia a emitir, sobre la conducta de la víctima, lo que tampoco hubo una respuesta sobre este pedimento nuestro hecho a la honorable corte, la cual debió darnos una repuesta, no lo hizo, lo que ha sido una violación de la corte, por lo que ni siquiera la honorable corte le dio respuesta a nuestra petición, en el caso que nos ocupa.

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

(...) en las páginas 6 y 7 de la referida sentencia, hace la sentencia oponible a la compañía aseguradora, podemos ver que lo único que hace la Corte A-quo, es decir que hubo un accidente, señalando los pormenores de dicho siniestro y que según esos honorables jueces, es, que los hechos se probaron en el juicio por los medios de pruebas, pero no se le retuvo ninguna falta al conductor del vehículo asegurado con la compañía que hoy se hace oponible la sentencia que hoy recurrimos en casación, por lo que entendemos, que también es violatorio a nuestras leyes y convenios, por lo que hay una violación al artículo 249 del Código Procesal Penal y los artículos 124, 131, 133, de la ley de seguros, cuando se condena se involucra a la compañía aseguradora, los seguros no pueden ser condenados, si condena al tercero y oponible al beneficiario de la póliza, cuando no se le retiene falta al conductor del vehículo asegurado, por lo que le solicitamos a los jueces de la Corte A-quo, que debían revisar dicha sentencia,

lo que no fue acogido por los honorables jueces, violando así, el derecho de defensa del tercero. La Corte A-quo, debió de analizar punto por punto los medios presentados en nuestro recurso, que no se ponderaron con profundidad (...).

2.4. En el desarrollo del tercer medio los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

(...) En nuestros medios, les planteamos a la honorable corte que en cuanto a las indemnizaciones observamos que el juez de primer grado no valoró cada uno de los medios de pruebas, les planteamos a la Corte A-quo, que dicho juez solo se limitó a numerar cada una de las pruebas, pero que en ningún momento le dio un valor como dice la ley en los artículos 26 y 166, este último dice que deben ser valoradas por el juzgador, el juez está en la obligación de explicar cada una de las razones por las cuales le otorga determinado valor, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho las decisiones mediante clara y precisas y las indicaciones de las fundamentaciones, debe haber una motivación clara, debe haber una garantía, debe haber una motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de las partes, frente a la arbitrariedad judicial y la tutela de un buen juicio, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de requerimiento de las partes o la formula genérica, no reemplaza en ningún caso la motivación, los jueces no pueden ofrecer motivaciones que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, por atender a reglas de lógicas y de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pues eso lo hace superior a los principios legales ya reconocidos, esto da lugar a graves errores y violaciones garrafales, que fue lo que cometió el juez de primer grado, que fue lo que les planteamos a los honorables jueces de la Corte A-quo, pero no lo revisó, ni siquiera hizo mención, con una indemnización fuera de lo común, donde al imputado no se le retuvo la falta y condena al tercero a una suma desproporcionada de: (RD\$900,000.00), con no revisar lo planteado por nosotros en el recurso, lo que no hizo la honorable corte, lo que es violatorio a las normas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 7.- Visto el escrito de la apelación desarrollado en el numeral anterior, así como los términos de la sentencia, y por igual, valoradas las diferentes exponencias públicas en el salón de audiencias en esta Corte de Apelación se ha podido comprobar de manera concreta, que la apelación versa sobre el hecho injustificado a consideración del apelante, de que bajo ningún concepto debió resultar condenado en el aspecto civil el tercero civilmente demandado por el hecho de la absolución del imputado en su condición de conductor del vehículo con el que se produjo el accidente de que se trata; sin embargo, sobre las particularidades contenidas en el recurso y sobre el análisis particularizado realizado por la alzada a la sentencia de marras, se puede visualizar que el juez de instancia para producir la indemnización en contra del tercero, civilmente demandado y a favor de las víctimas, de manera puntual recogió en los numerales 2, 3 y siguientes de la parte que tiene que ver en cuanto al aspecto civil, los elementos de juicio de derecho y de hecho que tienen que ver con la posibilidad jurisdiccional que tiene el juzgador de conocer la acción civil aún y cuando decreta la absolución del imputado; lo cual queda establecido cuando dice lo siguiente: “Que en virtud de lo previsto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, en su porte final, no podemos obviar que la sentencia absolutoria, no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, esto en virtud del carácter accesorio que conlleva la misma. Que la precitada norma, nos obliga a valorar el fondo de toda acción civil que esté siendo ejercida conjuntamente con la acción penal, sin que el hecho de que se haya dictado una sentencia absolutoria constituya una causal para no dar una respuesta efectiva sobre la acción civil que fue válidamente ejercida; en esas atenciones, nos corresponde como juez indistintamente de la sentencia absolutoria que ha sido dictada, proceder a analizar la procedencia o no de la acción civil que está siendo llevada a cabo en contra del imputado Francisco José Sánchez Rosario y José Arcadio Sánchez Peralta, en calidad de tercero civilmente demandado”. Opinión con la cual está de acuerdo esta Corte de Apelación, y más aún, ese criterio queda establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 29 del 16 de diciembre del año 2009, Bol. No. 1189, p. 697; criterio por demás suficiente para rechazar los términos del recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente. 8.- El criterio de la Corte está subsumido en un hecho que ha sido incontrovertido en el conocimiento

del presente proceso por ante el tribunal de instancia, esto es, que la matrícula del vehículo con el que se produjo el accidente ciertamente figura como propietario el tercero civilmente demandado José Arcadio Sánchez Peralta, quien, conforme lo disponen los artículos 1384 y siguientes del Código Civil Dominicano, está incardinado dentro de los hechos que dan lugar a la responsabilidad del propietario por los daños causados por la cosa inanimada, al margen de la voluntad de quien tenga el control de la cosa.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que por la solución que se le dará al presente caso, y por la similitud de los argumentos invocados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar de manera conjunta los tres medios presentados en el escrito recursivo.

4.2. En síntesis, los medios se circunscriben en establecer falta de motivación y falta de estatuir por parte de los jueces de la Corte de Apelación, a decir de los recurrentes por no dar respuesta a los medios que le fueron expuestos en el recurso de apelación, tales como que el imputado fue declarado no culpable porque la falta generadora del accidente fue de la víctima, por lo que no se podía en esas atenciones condenar al tercero civilmente demandado y ser oponible a la compañía aseguradora; que asimismo indican los recurrentes, que tampoco fue respondido el hecho de que cuando se condena al imputado se involucra a la compañía aseguradora, sin embargo, los seguros no pueden ser condenados por la falta del tercero, cuando no se le retiene falta al conductor del vehículo asegurado. Por otro lado, a decir de los impugnantes, les plantearon a la Corte *a qua* que en cuanto a las indemnizaciones, el juez de primer grado no valoró cada uno de los medios de pruebas, sino que solo se limitó a numerar cada una de ellas, pero que en ningún momento le dio un valor como indica la ley; y finalmente estos indican, que no hizo referencia al monto indemnizatorio consistente en novecientos mil pesos (RD\$900,000.00).

4.3. Del estudio de la sentencia impugnada, tal como se advierte de lo transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, tal y como alegan los recurrentes, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a

una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio a los recurrentes, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.4. Que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso, al disponer: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.5. Conforme al criterio de esta Segunda Sala, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo.

4.6. Que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticorias, según el criterio particular de la alzada, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.7. Sin embargo, en la especie como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió de manera específica sobre todos los planteamientos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por José Arcadio Sánchez Peralta y Seguros Pepín, S. A., limitándose a exponer únicamente respecto de que el tercero civilmente demandado sí podía ser condenado civilmente

aun cuando se declare la absolución del imputado, dejando sin respuesta los demás aspectos propuestos.

4.8. Que, ante la comprobación de los cuestionamientos invocados por los recurrentes, señor José Arcadio Sánchez Peralta y Seguros Pepín, S. A., sobre la falta de respuesta a sus argumentos, procede acoger los medios analizados en conjunto y por consiguiente el recurso de casación de que se trata, exclusivamente en el aspecto civil por ser la única acción atacada, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.10. Que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación, al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión, en este caso ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta conozca del recurso de apelación interpuesto por José Arcadio Sánchez Peralta, y Seguros Pepín, S. A.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al casar en parte la decisión impugnada a causa de una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Arcadio Sánchez Peralta, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.

203-2020-SEEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2020.

Segundo: Casa el aspecto civil de la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que jueces distintos a los que conocieron el proceso, procedan a realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el señor Arcadio Sánchez Peralta, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, por los motivos expuestos.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0478

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Eugenio Mancebo Bellad.
Abogado:	Lic. Luis Edmundo Paulino Caraballo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Eugenio Mancebo Bellad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0005173-5, domiciliado y residente en la calle C, núm. 23, Sávica, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Eugenio Mancebo Bellad (A) Gabi y/o Gabriel, a través de su representante legal la Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Núm. 1510-2019-SS-00108, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Se compensan las Costas, por la razones expuesta en el cuerpo de la decisión;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar;* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (imputado, querellante, así como Ministerio Público).*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1510-2019-SS-00108, del 17 de junio de 2019, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Gabriel Eugenio Mancebo Bellad, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y lo condenó a veinte (20) años de prisión; y en cuanto al aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones pesos (RD\$2,000,000,00), en favor y provecho de los actores civiles, por los daños materiales producidos en ocasión del hecho delictivo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00221, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00a.m.), a fin de conocer los méritos

del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Edmundo Paulino Caraballo, en representación de Gabriel Eusebio Mancebo Bellad, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto ante la sentencia del tribunal del Tercer Colegiado, la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00108; y haréis justicia.*

1.4.2. El Lcdo. Rosario Pérez Sierra, en representación de Felicia Morbán Rojas, Rosángel Morbán Rojas, Rosalba Morbán Rojas y Estanislao Morbán Rojas, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en virtud de que la sentencia recurrida no tiene los vicios que le han sido endilgados, es una sentencia que se basa por sí sola y, segundo, que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en toda su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Gabriel Eusebio Mancebo Bellad, (Sic) contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 17 de marzo de 2020, toda vez que la Alzada confirmó la decisión de primer grado en base a la licitud y contundencia de la carga probatoria incorporada al proceso, la cual fue correctamente valorada, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gabriel Eugenio Mancebo Bellad, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 172 y 333 y 217 numeral 2) Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) La Corte de marras rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Eugenio Mancebo Bellad el cual se fundó en la mala valoración de las pruebas que, por su particular vinculación al proceso, no permiten que sean concluyentes, por tanto, se hace evidente que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada y mal aplicada. La misma suerte corre la bitácora fotográfica, que se limita a comprobar el estado descrito en el lugar del hecho, limitándose también a ser una prueba certificante, pero no enlaza al imputado. En conclusión, resultan insuficientes las pruebas aportadas para establecer la hipótesis sostenida por la acusación, es decir, no se acreditó el plano fáctico atribuido al imputado; por tanto, el camino que debió ser tomado en el presente caso, es la solución procesal prevista por el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, esto es, el dictado de una sentencia absolutoria por mala valoración o insuficiencia de pruebas a favor del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 6.- Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que al tribunal de juicio a fin de probar la responsabilidad penal del procesado le fueron sometidas al contradictorio elementos probatorios testimoniales y documentales a fin de ser valorados, entre los cuales se encontraron los siguientes: 1) Testimoniales: a) Heiner Inocencio de Paula Solano; b) Gabriel Ventura; y c) Juan Evangelista Peláez Ortiz; 2) Documentales: a) Acta de Registro de Persona; b) Un Informe de Necropsia número

SDOA-017-2016; c) Acta de Inspección de la Escena del Crimen. 7.- En cuanto a los testimonios, en especial el rendido por los señores a) Heiner Inocencio de Paula Solano; y b) Gabriel Ventura, el tribunal de juicio tuvo a bien valorar sus declaraciones, quienes coinciden en declarar de forma coincidente sobre la presencia del imputado en el lugar de los hechos y la acción de este de agredir al señor Carlos Morbán Rojas, hoy occiso; además, en lo relativo a las pruebas documentales, el tribunal valoró el informe de necropsia, el cual da cuenta de la causa de muerte del señor Morbán, destacando que el mismo fallece a causa de herida corto punzante en el hemitorax izquierdo línea clavicular interna con sexto espacio intercostal. 8.- El punto de controversia expuesto por el recurrente en la aparente contradicción del testimonio presentado por el señor Gabriel Ventura y el informe de necropsia, con respecto a la cantidad de estocada que presentaba el cuerpo del occiso, en lo referente de si eran tres (3) estocadas como señala el señor Ventura, o una (1) como señala el informe de necropsia, sin embargo, estima la Corte que la discusión resulta intrascendente en razón de que el elemento más trascendente lo es la afirmación de los testigos de que el procesado se presentó al lugar donde se encontraban presente los testigos y el hoy occiso, procediendo a agredirlo, lo que constituyó un hecho incontrovertible. Entiende esta Corte que para subsistir la contradicción señalada por el recurrente en su recurso, tendrían que existir diferencias marcadas donde una o varias de ellas se conviertan en elementos inconsistentes para fijar la responsabilidad del procesado, lo que no ocurrió en la especie, debido a que los testigos presenciales ubican al procesado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos y lo señalan de forma puntual como la persona que propinó la herida al señor Morbán que le causó la muerte; en ese sentido estima este tribunal que la valoración hecha por el tribunal de juicio fue correcta, por lo que el medio debe de rechazarse por carecer de fundamento. (...).

11 En el segundo punto del segundo medio recursivo, alega el recurrente que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de falta de motivación de la sentencia, sin dar explicaciones de cuáles son las razones por las cuales condena al imputado. En ese sentido, como ya lo afirmó la Corte en el examen del primer medio, la sentencia recurrida sí establece razones suficientes de porqué se dictó sentencia condenatoria en contra del procesado recurrente y solo basta observar las ponderaciones sobre las pruebas testimoniales presenciales, que esta Corte las considera

suficientes, por lo que el punto recursivo carece de fundamento y debe de ser desestimado.

IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado plantea en su escrito recursivo un único medio de impugnación, en el que cuestiona de manera concreta y en síntesis, que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada, a su juicio, porque en el presente caso se hizo una mala valoración de las pruebas, afirmando, que respecto a las declaraciones de un testigo solo pueden ser valoradas cuando se cumpla con lo establecido en la norma, como lo es la ausencia de incredulidad subjetiva; señala asimismo el recurrente, que la bitácora fotográfica, solo se limita a comprobar el estado descrito en el lugar del hecho, circunscribiéndose también a ser una prueba certificante; que en esas atenciones, a decir del imputado, las pruebas resultaron ser insuficientes, por lo que se debió dictar sentencia absolutoria a su favor.

4.2. Del análisis a la sentencia impugnada se constata tal y como se colige del numeral 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* verificó el valor y la pertinencia de los medios de pruebas aportados al proceso, los cuales, tanto al tribunal de juicio como a la Alzada le merecieron entero crédito y suficiencia para comprometer la responsabilidad penal del imputado y actual recurrente en casación; tales como el testimonio de los señores Heiner Inocencio de Paula Solano, Gabriel Ventura y Juan Evangelista Peláez Ortiz, testigos presenciales, los cuales declararon de forma clara, ubicando al procesado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, señalándolo de forma puntual como la persona que propinó la herida al señor Morbán que le causó la muerte, siendo corroborado lo declarado por estos deponentes con los demás medios de prueba, es decir, que existieron medios probatorios suficientes que dieron al traste con la sentencia condenatoria y por consiguiente la confirmación por parte de los jueces de la Corte de Apelación.

4.3. Al estudiar la decisión íntegra emitida por los jueces de la Corte de Apelación, cuyas consideraciones se hallan transcritas en el numeral 3.1 del presente fallo, no cabe duda que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, dicha sentencia se encuentra bien fundamentada, tanto en el hecho como en derecho, y como bien se indicó más arriba, la Corte *a qua* también hizo una debida ponderación de cada uno de los medios

de pruebas que sirvieron de sustento a los jueces de primer grado para comprobar la responsabilidad penal del imputado y actual recurrente.

4.4. Es de interés destacar las particularidades en las que se desarrolla el juicio, donde el principio de oralidad juega un papel fundamental, al tratarse del escenario en el que la mayoría de sus actos se desarrollan a viva voz, especialmente las declaraciones de los testigos, en el que se conoce de la mejor forma su versión de los hechos, de donde se deriva el valor de la oralidad en la recolección de la prueba, íntimamente relacionado con la intermediación.

4.5. Es por ello que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.6. Que cuando la referida labor de valoración es impugnada a través del recurso de apelación, como es el caso, la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, examinará las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces de juicio, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* actuó de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal y sobre la base del criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la valoración de los testigos.

4.7. En virtud de las comprobaciones descritas precedentemente, esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que no hay nada que reprocharle por haber decidido como hizo constar en la decisión analizada, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo

debidamente justificada; motivo por los cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. En otro orden respecto del cuestionamiento de prueba certificante, se colige que no le fue planteado a la Corte *a qua* a fin de que dicho tribunal se refiera al respecto, por lo que no existe nada que juzgar a los jueces de la Corte de Apelación en ese sentido, por lo que da lugar a su rechazo.

4.9. Al no contactarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho del Lcdo. Rosario Pérez Sierra.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gabriel Eugenio Mancebo Bellad, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de

marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del Lcdo. Rosario Pérez Sierra, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0479

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enérido Montero Montero.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Infante y Asia Altagracia Jiménez.
Recurridos:	Ysidro Antonio Guzmán y Son Cheri.
Abogada:	Licda. Walquiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enérido Montero Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Manolo Sánchez, núm. 23, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha seis (6) de julio de 2020, en interés del ciudadano Enercido Montero Montero, y expuesto en sede de la Corte, a través de la defensora pública concurrente, Licda. Esthefany Fernández, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00032, del veintiuno (21) de febrero de 2020, leída íntegramente el doce (12) de marzo, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Enercido Montero Montero del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2020-SSEN-00032, de fecha 21 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado Enérido Montero Montero de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Son Cheri e Ysidro Antonio Guzmán, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de este último, en su calidad de querellante y actor civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00151 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 29 de marzo de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Infante, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Enércido Montero Montero, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Luego de ratificada la admisibilidad del mismo, en cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00043, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículo 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolucióndel imputado Enércido Montero Montero; Segundo: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN00043 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra Sala para una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. Walquiria Matos, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Ysidro Antonio Guzmán y Son Cheri, parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente proceso por estar incoado en tiempo hábil y conforme a la norma; Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso y que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada, ya que los vicios invocados carecen de méritos, toda vez que el Tribunal a qua hizo una justa y correcta valoración de las pruebas, el debido proceso y garantizando todos y cada uno de los derechos fundamentales de las partes; las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito y haréis justicia.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Enércido Montero Montero, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo del año

dos mil veintiuno (2021), por este carecer de méritos del medio invocado, pues la Corte a quo realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada;*
Segundo Medio: *sentencia manifiestamente infundada: “falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que:

La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque, existe en este proceso como elemento de prueba a cargo principal el testimonio de la víctima. Testimonio que carece de veracidad. En el presente proceso la víctima establece que nuestro asistido le disparó y que tenía una capucha pero que lo pudo ver bien aunque la persona que disparó se encontraba en la acera de enfrente y con una capucha puesta. Que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado no se probó la acusación más allá de cualquier duda razonable, de que los hechos ocurrieron como establece la acusación, ya que no existen elementos de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad de nuestro asistido. Se presentó el testimonio de la señora Martha Isabel esposa de la víctima quien cuenta que también vio a nuestro asistido en las mismas circunstancias que la

víctima, lo que no es creíble, por lo que el tribunal no debió de darle valor probatorio a la misma. Que en cuanto al testimonio del señor Son Cheri, el cual no vio el momento en que ocurrieron los hechos en contra de la víctima herida ya que estableció que salió corriendo y cuando iba doblando la curva escuchó un disparo, pero no vio quien disparó y en cuanto al robo solo se tiene la palabra de él que lo habían atracado. Las demás pruebas son certificantes y no vinculantes, y el acta de reconocimiento de personas por fotografías como bien se establece en el voto salvado de uno de los jueces del tribunal que no debió de dársele valor probatorio por no haberse realizado conforme al derecho. En este proceso tanto el tribunal de primer grado como la corte cometieron el error judicial de enunciados falsos, porque no buscó la verdad, ya que dio por cierto las declaraciones de la víctima sin otro elemento de prueba que corrobore las declaraciones de estos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto a la pena. La defensa entiende que si solo va tocar unos ordinales, debe de motivar porque aplica esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la corte perpetúa dicha violación al debido proceso de ley. El tribunal de primer grado impuso al imputado una pena de dos años de prisión provisional sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339. Sin fundamentar porqué. Parece ser que al tribunal de primer grado se le olvidó y a la corte que hizo caso omiso a esta situación, que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y no como en el caso de la especie que el tribunal solo tomo en cuenta los hechos (que no se probaron), la agravante (que tampoco se probó) y escogió un numero de la escala, siendo el numero la más gravosa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Dado el estudio practicado a la sentencia cuestionada, número 249-05-2020-SEN-00032, del veintiuno (21) de febrero de 2020, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe dejar fijado en sede de la Corte como verdad procesal que el ciudadano Enercido Montero Montero, tras quedar fehacientemente identificado como autor de robo agravado, asociación de malhechores y tentativa de homicidio, comprometió su responsabilidad penal, por cuanto las declaraciones atestiguadas de Ysidro Antonio Guzmán, oficial de la Fuerza Aérea, víctima dejada en estado invalidante, luego de recibir impacto de bala del arma de fuego que portaba ilegalmente el imputado, en tanto que hubo deposición testimonial de Son Cheri, motoconchista que transportó al encartado a la calle Progreso de Manganagua, donde fue despojado de su motocicleta, a punta de pistola, acción perpetrada igualmente por el justiciable, y por demás Marta Isabel Bautista Dicent ofreció su versión testimonial, confirmando con toda certeza que el ahora convicto causó la herida a su conviviente marital, así que frente a tales informes declarativos dotados de entera credibilidad, arrojados en el juicio de fondo, la condenación rendida en primer grado cobra total validez, ya que estos relatos fácticos adquirieron corroboración probatoria con las piezas documentales aportadas lícitamente, máxime cuando su acompañante delictivo de nombre Antonio Rivera Vizcaíno cumple actualmente la pena impuesta, al ser juzgado oportunamente, por lo que la causal invocada carece de mérito, por cuya razón procede rechazar el consabido recurso de apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo aducido por el recurrente en el primer medio propuesto en su memorial de agravios, el examen practicado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, revela que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo planteado en su dispositivo, no verificándose, en consecuencia, la existencia del vicio invocado.

4.2. Como sustento del medio formulado, alega el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en error, al no haberse percatado de que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente los medios de prueba, ya que estos no bastan para destruir su presunción de inocencia, al carecer de veracidad lo declarado por los testigos a cargo, cuyas versiones de los hechos no encontraron respaldo en otros medios de prueba. Sin embargo, como fruto de la revisión a la que fue sometida la sentencia recurrida, advierte esta Alzada que la respuesta ofrecida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue acertada.

4.3. En el numeral 6 de su decisión, el cual ha sido transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, la Corte *a qua* ha dejado establecido, luego de practicar un examen pormenorizado a la decisión de primer grado, que a través de los testimonios aportados a cargo, depuestos por testigos presenciales del hecho endilgado al imputado, este quedó fehacientemente identificado como la persona que lo cometió, conclusión a la que llegaron los jueces de la Corte de Apelación al comprobar que estos testimonios fueron dotados de entera credibilidad dada su corroboración con los demás medios de prueba.

4.4. Que de manera específica, lo antes referido encuentra respaldo en el literal B del numeral 32 de la sentencia de primer grado, igualmente ponderado por la Corte *a qua*, en el que el tribunal de fondo refiere lo siguiente:

Las pruebas documentales y periciales, consistentes en dos actas de reconocimiento de personas por fotografías, instrumentadas por el ministerio público en la persona del Licdo. Cesarino Minyety Fuentes, de fechas 14/06/2018 y 17/09/2018; han permitido al tribunal establecer la identificación del justiciable Enercido Montero Montero, como la persona que despojó de su motocicleta y su cartera a la víctima Son Cheri, y le propinó un disparo de arma de fuego al Capitán de la FARD Ysidro Antonio Guzmán; aunada estas pruebas al Acta de inspección de la Escena del Crimen no. 160-18, de fecha 14/06/2018, la cual recoge los datos e informaciones de la ocurrencia de los hechos, aportados estos tanto por una de las víctimas, como por el levantamiento realizado por los técnicos colectores de la unidad de investigadores designada; concatenados estos con la prueba pericial consistente en un Certificado Médico Legal marcado con el no. 63127, de fecha 15/06/2018, la copia del Certificado Médico emitido por

el Centro Médico Corominas Pepín, de fecha 27/09/2018; y el Informe Técnico Pericial, de fecha 16 de junio del año 2018, han permitido al tribunal corroborar de forma clara y sustanciada la ocurrencia de los hechos en lo concerniente a la identificación de los autores de los hechos, su desarrollo y como estas acciones dan al traste del hecho de que a la víctima Ysidro Antonio Guzmán, uno de los autores, específicamente el señalado como Enecido Montero Montero, le propinara un disparo en la cabeza, siendo la causa de la herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto.

4.5. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que carece de mérito la queja invocada por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, al verificarse que, no solo la Corte *a qua* examinó la decisión de primer grado y alcanzó las conclusiones correctas sobre la queja que le fue propuesta, sino que, los testimonios impugnados por el recurrente, efectivamente encontraron corroboración periférica con los demás medios de prueba aportados a cargo, razón por la cual el imputado recurrente quedó positivamente identificado como la persona que cometió el hecho endilgado, viéndose así destruida su presunción de inocencia. Por esta razón, se impone el rechazo de la primera queja formulada.

4.6. En cuanto al segundo medio de casación propuesto, relativo a la alegada falta de motivación en la que según el recurrente incurre la Corte *a qua* sobre la pena impuesta, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el argumento en cuestión no fue invocado en el recurso de apelación del recurrente, por tanto, no tenían los jueces de la Corte de Apelación la obligación de referirse a un aspecto de la sentencia de condena que no había sido criticado. En ese sentido, al no versar el medio invocado sobre una queja que se haya planteado a la Corte de Apelación y que esta dejara de contestar o contestara de manera insuficiente, el mismo carece de méritos, razón por la que se rechaza.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Enércido Montero Montero contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0480

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosendo Martínez González y Edwin Solución Gas, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Salvador Encarnación y Rubén de los Santos Sánchez.
Recurridos:	Vial Gas, S.R.L. y José Gregorio Vitiello Martí.
Abogada:	Licda. Carolina Michel Morel Cordones.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosendo Martínez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 005-0043497-2, domiciliado y residente en la calle Los Caimanes, núm. 30, edificio Laura Marina, piso 2, apartamento 2-B, Miramar, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Edwin Solución Gas, S.R.L., entidad organizada de conformidad a las leyes de la dominicanas, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/10/2020, por el imputado Rosendo Martínez González, a través de su abogado, Rubén de los Santos Sánchez, en contra de la Sentencia penal núm. 047-2020-SSEN-00071, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “PRIMERO: DECLARA culpable al imputado ROSENDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en su calidad de representante de la entidad EDWIN SOLUCIÓN GAS, S. R. L., de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 letra a) de la Ley No. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951, modificado por la Ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del año 2020, en perjuicio de JOSE GREGORIO VITIELLO MARTI, representante de la entidad comercial VIAL GAS, S. R. L.; SEGUNDO: En consecuencia, CONDENA al imputado ROSENDO MARTINEZ GONZÁLEZ a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), suspendiendo condicionalmente la pena de prisión en su totalidad, sujeta a la siguiente regla; Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario de interés público, en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional; TERCERO: ACOGE parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente CONDENA a la entidad EDWIN SOLUCIÓN GAS, S. R. L., representada por ROSENDO MARTINEZ GONZÁLEZ, al pago de novecientos cincuenta y siete mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$957,300.00), como restitución del valor restante de los cheques, en beneficio del señor JOSE GREGORIO VITIELLO MARTI, representante de la entidad comercial VIAL GAS, S. R. L.; CUARTO: CONDENA a la entidad EDWIN SOLUCIÓN GAS, S. R. L., representada por

ROSENDO MARTINEZ GONZÁLEZ, al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados de la parte acusadora privada y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: ORDENA remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, una vez se haga definitiva". (Sic)"; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y las costas civiles a favor y provecho de Carolina Michel Morel Cordones, abogada de la parte recurrida por haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante decisión de fecha 21/4/2021, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 047-2020-SS-0071 de fecha 10 de septiembre del año 2020, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el fallo rendido en la sentencia recurrida en casación, previamente transcrito.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00170 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 5 de abril de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Salvador Encarnación, por sí y por el Lcdo. Rubén de los Santos Sánchez, actuando en nombre y representación de Rosendo

Martínez González y Edwin Solución Gas, S.R.L., parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente, y en consecuencia casar por cualquiera de los motivos señalados la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00048, contenida en el expediente núm. 503-2019-EPRI-00726, NCI núm. 501-2020-EPEN-00254, de fecha 20 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada en fecha 24/5/2021, por haber sido en tiempo hábil y conforme al derecho, por el hecho sustancial de ser una sentencia infundada, carente de motivos en toda su extensión y sobre todo por violar el sagrado derecho de defensa instituido en nuestra carta magna, la Constitución de la República; Tercero: Esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia atacada, enviar a otro tribunal del mismo grado o categoría que el que dictó la sentencia objeto del presente recurso; Cuarto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del abogado postulante.*

1.4.2. La Lcda. Carolina Michel Morel Cordones, actuando en nombre y representación de Vial Gas, S.R.L., representada por José Gregorio Vitie-llo Martí, parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Tenemos a bien solicitarle al tribunal que tenga a bien acoger nuestra contestación del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, donde detallamos los motivos que fundamentan nuestras conclusiones y lo soportamos debidamente con los anexos; y en ese tenor, nos vamos a avocar a oralizar nuestras conclusiones: Primero: Que se rechace el recurso en cuanto al fondo, interpuesto por Rosendo Martínez González, por intermediación de su abogado, en contra de la sentencia núm. 501-2021-726-SSEN-00048; Segundo: Que sea ratificada en todas sus partes la referida sentencia penal, por haber sido fallada conforme a los requisitos exigidos y establecidos por el Código Penal y las leyes; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de la Lcda. Carolina Michel Morel Cordones, quien afirmó haberla avanzado en su totalidad. Es cuanto, bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente:

Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Rosendo Martínez González y Edwin Solución Gas, S.R.L., contra la sentencia núm. 501-2021-SEEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de mayo de 2021, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32, numeral 3 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Del examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que los recurrentes, Rosendo Martínez González y Edwin Solución Gas, S.R.L., no titularon ningún medio de casación en su recurso, procediendo a desarrollar directamente los argumentos en virtud de los cuales, a su criterio, la decisión impugnada debe ser casada, y en los mismos, en síntesis, exponen lo siguiente:

Que nuestro representado tenía una negociación con la empresa Edwin Solución Gas, S.R.L., y que se llevó a un acuerdo de manera provisional con relación a los cheques emitidos por el hoy imputado y los montos adeudados, y no es un tema de discusión que nuestro representado Rosendo Martínez González, emitió los cheques arriba mencionado, pero no existió ningún tipo de mala fe por parte del imputado, ya que se intentó llegar a un acuerdo con la parte querellante y mucho más aun el imputado realizó varios abonos, como se hace constar en la solicitud del levantamiento de archivo provisional a que llegaron las partes por mutuo acuerdo durante el transcurso del proceso, y aunque el imputado no cumplió a cabalidad con la totalidad del monto adeudado, hasta el momento de presentar la acusación en contra del hoy imputado, el mismo ha tenido toda la intención de honrar y cumplir con los compromisos con los montos adeudados por la emisión de los cheques en cuestión, pero que por motivos de la situación económica mundial producto de la pandemia sobre todo nuestro país, se le ha hecho imposible cumplir con

los compromisos que tiene con la entidad Edwin Solución Gas, S.R.L., y para corroborar con lo que manifestamos en nuestro recurso de apelación existen varios recibos de compra y venta de gas licuado de petróleo por parte del imputado a la empresa Vial Gas, S.R.L., aun después de que la parte querellante y penal privada se querrela formalmente en contra del hoy imputado y como lo establecimos en el fundamento de nuestro recurso de la sentencia hoy atacada, la parte querellante nunca pudo demostrar los supuestos daños que le ocasionó el supuesto recurrente al momento de la emisión de los diferentes cheques arriba mencionados, y más aún los honorables jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación no valoraron, ni ponderaron las declaraciones hechas por el hoy imputado de que el mismo tenía una relación comercial con la parte querellante y que producto de dicha negociación en varias ocasiones le había abonado diferentes montos a la deuda contraída con la entidad comercial Vial Gas, S.R.L., por lo que entendemos que el tribunal no valoró, ni ponderó todos los elementos aportados en el recurso de apelación. Se le condena no obstante haber planteado el imputado en el todo el proceso que había abonado parte del dinero del que fue condenado a la parte querellante, por lo que entendemos de que la sentencia es violatoria al debido proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del escrito de apelación se infiere como medio recursivo error en la determinación de los hechos, en razón de que el recurrente no desarrolló medio alguno, sin embargo del escrutinio del mismo se aduce que no hubo mala fe de parte del imputado, ya que el encartado hizo pagos y abonos al monto adeudado, por lo que solicitó que sea modificado el ordinal segundo de la decisión atacada en lo que respecta a los veinte mil pesos (RD\$ 20,000.00) de multa. El recurrente alega que no hubo mala fe de su parte, en el entendido de que había un acuerdo y realizó abonos, partiendo de los referidos alegatos, es importante destacar que los abonos a la deuda no eliminan o desaparecen elemento constitutivo de la mala fe y en este tenor la parte principal o fundamental es si el imputado recurrente emitió los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurrió en el caso de la especie

al quedar validados en su contenido por la firma del encartado Rosendo Martínez González como representante de la entidad Edwin Solución Gas, S.R.L., y al estar desprovistos de fondos para hacer efectivo el pago, se procedió a realizar las diligencias y procedimientos de lugar, lo que quedó corroborado con los actos de protesto de cheques y de comprobación, los cuales fueron debidamente instrumentados, actos que confirmaron que los cheques en cuestión no tenían fondos; por lo que ciertamente el imputado infringió las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30/04/1951, modificada por la Ley 62-00, y artículo 405 del Código Penal Dominicano, emitiendo los cheques a sabiendas que no estaban provistos de fondos; es importante acotar que la jurisprudencia constante establece que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtempera a esa solicitud, y en esta materia el acto procesal que contiene dicha notificación se denomina protesto de cheque; por lo que en este sentido comprometió su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía, apreciando esta Alzada que los elementos probatorios puestos a su cargo del tribunal de grado, fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. En lo relativo a la solicitud de que le sea modificada la multa impuesta al recurrente de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), la Ley de Cheques núm. 2859, en su artículo 66 dispone: “Se castigara con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión”; el apelante no refiere en su recurso en qué consiste la modificación que solicita, no obstante a esto, la referida multa se ajusta al marco legal precedentemente establecido, por lo que no se observan los vicios argüidos en la sentencia impugnada, rechazando así el medio planteado por el apelante, al no verificarse el mismo. Que esta sala de la corte de apelación no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada por el recurrente, a tales efectos procede rechazar el mismo interpuesto en fecha 29/10/2020 por el imputado Rosendo Martínez, a través de su abogado, Rubén de los Santos Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 047-2020-SSEN-00071, de fecha diez (10) de

septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por vía de consecuencia, confirma la decisión recurrida, por ser justa, reposar en prueba legal y de derecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento de su recurso de casación, los recurrentes Rosendo Martínez González y Edwin Solución Gas, S.R.L., han esgrimido argumentos tendentes a demostrar una errónea valoración de los medios de prueba por parte de la Corte *a qua*, ya que, a pesar de no haber titulado este medio en su instancia recursiva, ha referido que dicha Corte no ponderó ni valoró las pruebas aportadas con el recurso de apelación, con las cuales pretendía demostrar que no incurrió en mala fe, al haber llegado a un acuerdo con la parte querellante, realizando distintos abonos a la suma adeudada.

4.2. Contrario a lo sostenido por los recurrentes, el examen practicado por esta Alzada a la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma ha contestado plenamente lo argüido por estos en su recurso de apelación, incluido el aspecto de que, al haberse realizado abonos a la deuda, no podía retenerse mala fe de su parte.

4.3. En ese sentido, se verifica que en el numeral 3 de su decisión, parte del cual ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dejaron establecido que los abonos a la deuda no eliminan o desaparecen el elemento constitutivo de la mala fe, cuya existencia se verifica con el hecho de haber librado un cheque sin fondos y no haber repuesto su monto en el momento en el que se advierte esta situación al librador, por medio de los actos procesales que la ley ha dispuesto a tales fines.

4.4. Que esta Segunda Sala advierte, que las consideraciones de la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, expresando los motivos por los cuales, aún ante la presentación de los medios de prueba que han referido los recurrentes, la mala fe queda configurada. En adición a lo anterior, esta Segunda Sala igualmente ha comprobado el reconocimiento de los abonos hechos por los recurrentes por parte del tribunal de primer grado, que emitió

la sentencia condenatoria, habiendo expresado dicha instancia en el numeral 11.2 de su decisión, que *en la especie ha quedado claro y no es un hecho controvertido, que el señor Rosendo Martínez González, representante de la entidad Edwin Solución Gas, S.R.L., fue quién emitió los cheques carentes de fondos, que en el curso del proceso las partes llegaron a un acuerdo provisional y en virtud del mismo se realizaron abonos, uno de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en efectivo y otro de setenta y tres mil pesos (RD\$73,000.00) en cheque, asimismo en el numeral segundo de ese acuerdo se establece que se entregó a favor de los abogados constituidos y apoderados de la parte acusadora, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) por concepto de gastos y honorarios; con lo cual está comprobado que el imputado ha afectado el patrimonio del acusador privado y le adeuda el importe de los mismos; ascendente a la suma de novecientos cincuenta y siete mil trescientos pesos dominicanos (RD\$957,300.00), luego de reducidos los ciento veintitrés mil pesos (RD\$123,000.00) que había abonado en diferentes partidas, no así los honorarios de abogado, que habrían de deducirse de los gastos y honorarios en una posible liquidación.*

4.5. Así las cosas, ha comprobado esta Segunda Sala que, no solo han sido reconocidos por los tribunales inferiores los abonos a la deuda realizados por los recurrentes, sino que se ofrecieron los motivos por los cuales estos no constituían óbice para que fuese retenida la mala fe de su actuación, razón por la cual, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.7. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rosendo Martínez González y Edwin Solución Gas, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0481

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elisen Howel Rodríguez Jiménez.
Abogado:	Lic. José Alexander Suero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elisen Howel Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0280258-4, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 382, sector Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00063, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado *Elisen Howel Rodríguez Jiménez*, a través de su representante legal, *Licdo. José Alexander Suero*, en fecha once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00174, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente *Elisen Howel Rodríguez Jiménez*, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00174, de fecha 15 de marzo de 2018, declaró culpable al imputado *Elisen Howel Rodríguez Jiménez* de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B.E.B., y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de la querellante y actora civil *Anibelca Rosely Basilis Thomas*.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00171 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 5 de abril de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Alexander Suero, actuando en nombre y representación de Elisen Howel Rodríguez Jiménez, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Quisiera resaltar un aspecto importante para esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia y es que, este proceso llegó a la Suprema Corte de Justicia producto de un recurso de casación de la parte recurrente, ante una sentencia de la corte penal de Santo Domingo; en la cual revocó, parcialmente, la decisión que había sido tomada en primera instancia y que dispuso como condena 20 años y la redujo a 15 años. Fundamentado en que, los hechos narrados en la acusación del ministerio público y los elementos de prueba constituían una agresión sexual, no una violación y por vía de consecuencia, la pena a imponer era la de cinco años. La parte querellante recurrió y como sorpresa para la defensa, la Suprema Corte de Justicia que conoce el proceso, aparentemente, no verificó las documentaciones que sirven de soporte para el proceso y caso la sentencia, enviándola nuevamente a la corte, a los fines de que, ponderaran nuevamente, las posiciones presentadas por la parte recurrente. Se conoce nuevamente el recurso de apelación y la corte rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia de 20 años; atribuyéndole a los hechos una violación, que no fue narrada por la víctima directa en Cámara Gessell, ni en el departamento de psicología cuando fue evaluada, ni por la víctima cuando declaró y mucho menos, por sus abogados que la asistían; simplemente se referían a hechos que caracterizan y tipifican una agresión sexual. Es importante que, esta honorable sala a la hora de deliberar verifique esa situación, porque hay informes médicos y hay un informe pericial de un psicólogo y, además, están las declaraciones, tanto de la menor, como de la madre, quien también compareció y se estableció que, independientemente de que lo que la defensa plantea el responsable de esos hechos no es el imputado, sino su hermano. Independientemente de que, inicialmente, la defensa sostiene que esos hechos no fueron cometidos por el imputado, no reúnen los elementos constitutivos que sustentan una condena de 20 años, como en la especie, la corte confirma, alegando que hay una violación penal, porque eso desnaturaliza el derecho. Quisiéramos pedir de manera in limine litis, solicitarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia, declarar*

la extinción de la acción penal del proceso, toda vez que, a partir del arresto y conducencia del imputado, han transcurrido al día de hoy, más de seis años, sin que exista una sentencia definitiva y la razón por la cual dicho proceso no tiene una sentencia definitiva, no obedece a dilaciones por parte del imputado, sino, incluso, un recurso de casación interpuesto por la víctima, en todo su derecho, claro, pero que dilató el proceso por más de dos años y que, previo al conocimiento del fondo de este recurso, entiende la defensa que, la Suprema Corte de Justicia, que ya tiene un criterio establecido del cómputo y la forma en cómo debe definirse la duración del proceso, tenga a bien, disponer la extinción de la acción penal y por vía de consecuencia, disponer la libertad del imputado. Con relación al recurso y de manera subsidiaria, porque las conclusiones con relación al recurso son subsidiarias, porque hay un pedimento que podría provocar la muerte procesal del proceso, entonces, concluimos de la siguiente manera: Que tenga esta honorable Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el recurso interpuesto por Elisen Howel Rodríguez Jiménez en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SS-EN-00063, relativa al expediente núm. 4020-2016-EPEN-04407, de fecha 19 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación y en consecuencia, acoger las conclusiones allí vertidas; casando la sentencia y dictando, en principio, sentencia propia en la cual se disponga la absolución del imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez; como consecuencia de ello, disponer la libertad del mismo y condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso en favor del abogado concluyente. De manera subsidiaria y en el imposible caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia, no acoja nuestras conclusiones principales, que modifique la sentencia en cuanto a los hechos, para que en vez de ser condenado por la combinación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 24-97, que sea condenado por las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, consistente en agresión sexual y, en consecuencia, se condene a pena cumplida.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Previo a las conclusiones al fondo, vamos a presentar conclusiones sobre la solicitud de extinción: Rechazar el incidente presentado por la defensa técnica del imputado recurrente Elisen Howel Rodríguez Jiménez, en razón de que los periodos de suspensión generados como consecuencia*

de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso, conforme establece el artículo 148 del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo del recurso, que sea desestimado el recurso de casación presentado por Elisen Howel Rodríguez Jiménez, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 19 de mayo de 2021, por contener motivos y fundamentación suficiente que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada. Dejando el aspecto civil de la sentencia, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia por errónea de la aplicación de una norma jurídica (Derecho de Defensa artículo 69. 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 294 y siguientes sobre requisitos de la acusación, artículo 25 sobre la interpretación extensiva de la norma retentiva de la libertad), artículo 330 y 331 del Código Penal Dominicano; Segundo Medio:* *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer Medio:* *Omisión de informaciones sustanciales que colocaron al imputado y a su defensa a un estado de indefensión frente al Tribunal, y además omitida de por completa la petición hecha por la defensa en esa dirección, lo cual constituye una violación al principio de obligatoriedad de fallar todos y cada uno de los pedimentos que realizan las partes en un juicio (artículo 23 y 24 del Código Procesal Dominicano y el artículo 417 numeral 3 del Código Procesal Dominicano).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que:

A que, para justificar la sentencia mediante la cual rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la corte refiere en

sus numerales 9, 10 y 11 de las páginas 12 y 13, que el imputado violó a la menor identificada con las iniciales B.E.B., y especialmente en la parte in fine del numeral 10, página 13 de la sentencia de la corte, establece cito: “Que el tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivo del tipo penal de violación sexual”: “a) Una acto de penetración sexual; b) Que ese acto se realice sin la voluntad de la víctima con constreñimiento; c) La intensión culpable que se verifica toda vez que el imputado tenía conocimiento de la ilicitud de la conducta”. (Ver página No. 16 de la sentencia de primera instancia). A que, basta con verificar el testimonio de la menor, dado ante el psicólogo, cámara Gesell, así como también el testimonio de la madre, combinado con el certificado médico legal, para concluir que independientemente de que los elementos de pruebas no resultan suficientes para establecer que el imputado es el responsable de los hechos narrados por la menor, tampoco se establece la penetración por parte del agresor a la menor, con lo que se demuestra que al igual que el tribunal de primera instancia, la corte incurrió en una franca violación al principio de falta y contradicción en la motivación y en el dispositivo.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que, si el imputado es indicado culpable de una agresión sexual que no implica la violación sexual, conforme a sus elementos constitutivos, así como que en los elementos que dieron origen a los elementos no se evidencia ningún soporte que justifique una sentencia de veinte (20) años por violación sexual, y por tanto la sentencia debe de ser anulada.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que, el tribunal omitió por completo decidir sobre la petición de declarar extinguida la acción penal por vencimiento del plazo mayor de duración del proceso, sin que se haya producido una sentencia definitiva, habiendo transcurrido hasta ese momento más de cuatro (4) años y al día de hoy más de cinco (5) años, aun habiéndolo acumulado para decidirlo conjuntamente con el fondo, por lo que violentó la disposición del artículo 23 del Código Procesal Penal, el cual establece de manera textual lo siguiente: “Obligación de decidir. Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o

ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión”, y por tal motivo la sentencia debe de ser anulada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes. Por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a las declaraciones de las víctimas y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de falta de motivación de la sentencia, en cuanto a los testimonios de las testigos señora Anibelca Rosely Basilis Thomas, y la menor agraviada B.E.B., por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamento. En esas atenciones, no ha podido la Corte verificar una circunstancia deformada o desvirtuada por parte del tribunal a-quo, que denote el vicio denunciado de Falta y contradicción en la motivación de la sentencia y la parte dispositiva (artículo 331 de la Ley 2497) toda vez que, dicho tribunal da suficientes motivos respecto del proceso de que se trata, a través de un juicio oral, público y contradictorio,

valorando y dando razones más que suficientes, lógicas y precisas del por qué se caracterizaban los elementos constitutivos de la infracción plasmada en los artículos 330 y 331 del Código Penal, referente a violación y agresión sexual, en perjuicio de una menor de edad, al quedar probado que el justiciable Elisen Howel Rodríguez Jiménez, violó sexualmente a la menor de edad de iniciales B.E.B., cometido bajo amenaza, violencia, sustentada dicha connotación legal en pruebas valoradas de manera correcta, además que esta Corte ha podido verificar que contrario a lo aducido por el recurrente en cuanto a la parte dispositiva de la sentencia recurrida, hemos podido constatar que el tribunal condenó al imputado en base a la subsunción de la determinación de los hechos. Por lo que, considera esta Alzada que el tribunal a-quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a-quo, por lo que resulta evidente que el medio planteado debe ser desestimado. Que esta sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a-quo, dejaron claramente establecida la situación Jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse en primer término al tercer medio de casación invocado por el recurrente, en el cual alega que la Corte *a qua* incurrió en omisión de formas sustanciales de los actos, al haber dejado sin respuesta su solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; mismo pedimento que fue formulado por la defensa en la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo al recurso de casación que nos ocupa.

4.2. Como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que lleva razón el recurrente en su reclamo de que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ha dejado sin

respuesta su solicitud incidental, en la que procuraba que fuese declarada la extinción de la acción penal, incurriendo, de esta forma, en el vicio invocado.

4.3. Que en ese tenor, constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.

4.4. La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables.

4.5. Al no referirse la Corte *a qua* sobre el punto invocado, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio propuesto. Sin embargo, en el caso en cuestión, el yerro identificado por el recurrente no constituye por sí solo causal suficiente de anulación o modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte *a qua*. Al margen de ello, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado. Así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se abocará a decidir directamente sobre lo planteado, por tratarse de un asunto de pleno derecho; todo ello de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo de la solicitud formulada.

4.6. En su crítica, alega el recurrente que su proceso supera los cuatro años de duración sin que haya mediado una sentencia definitiva que le dé solución al mismo.

4.7. Sobre el particular, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar

las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.8. Es en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.9. Las consideraciones anteriores fueron las que llevaron al legislador a configurar en nuestra normativa procesal penal la figura de la extinción, cuya aplicación ahora solicita el imputado recurrente, destacándose que, por tratarse de un caso en el que el proceso en su contra inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra actualmente dispuesto en el artículo 148 del citado Código, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.10. A criterio de esta Alzada, es indiscutible el hecho de que el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del

proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.11. En cuanto a esta realidad ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*, decisión esta con la que se reconoce la existencia de escenarios en los que puede presentarse un retraso debidamente fundado en los procesos judiciales, sin que esto componga una vulneración a los derechos de las partes.

4.12. Que lo antes expuesto ha sido igualmente sostenido por otros tribunales constitucionales de la región, como la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha indicado en su Sentencia T-230-13, de fecha 18 de abril de 2013, que: *en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.13. En el caso concreto, el estudio de la glosa procesal revela que, a pesar de que el caso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, cuyo cómputo inició con la imposición de la medida de coerción al imputado, el 1 de septiembre de 2016, su extensión en el tiempo se ha debido a razones atendibles, como suspensiones solicitadas por las propias partes, sin objeciones formuladas a ellas por la defensa.

4.14. Lo antes expuesto implica que nos encontramos entonces ante el escenario procesal que ha descrito nuestro Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional de Colombia en los precedentes antes referidos.

La naturaleza del proceso, y las circunstancias que le han envuelto, han hecho que el mismo se viera demorado.

4.15. En virtud de ello, estima esta Segunda Sala que en el devenir del presente proceso han operado dilaciones tendentes a garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, las cuales inexorablemente han incidido en su duración, destacándose que incluso ha mediado la suspensión de plazos procesales con motivo a un estado de excepción, fundado en la pandemia del Covid-19. Sin embargo, al no resultar las referidas demoras de una negligencia o falta de los órganos de justicia, o surgir como consecuencia de tácticas dilatorias atribuibles a las partes, mal haría esta Alzada en declarar la extinción de un proceso penal que ha seguido un curso que se estima adecuado, razonable y necesario, razón por la que se rechaza la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de su duración, formulada por el imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.16. En lo que respecta al primer y segundo medios de casación propuestos por el recurrente, esta Alzada estima pertinente referirse a los mismos de manera conjunta, al tratar, esencialmente, sobre un mismo aspecto: se ha incurrido en ilogicidad manifiesta, haciendo una aplicación extensiva de la norma, ya que los elementos de prueba aportados a cargo no permiten retener responsabilidad penal en contra del imputado, y aún si lo hiciesen, sería por agresión sexual, no por violación, ya que no se verifican los elementos constitutivos de esta última.

4.17. Contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los tribunales inferiores han dejado establecido, con claridad meridiana, que los elementos de prueba aportados a cargo resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado, al identificársele como la persona que perpetró la conducta antijurídica calificada como violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales B.E.B.

4.18. Que la conclusión anterior fue plasmada por la Corte *a qua* en el numeral 11 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, y tuvo como sustento el examen integral practicado por dicha alzada a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, al igual que a la subsunción de los hechos en la

calificación jurídica resultante, consignando como resultado de su revisión, que no se verifica ninguna circunstancia que haya sido deformada o desvirtuada por el tribunal de primer grado, razón por la cual avaló su decisión.

4.19. Esta última consideración de la Corte *a qua* resulta cónsona a las conclusiones de esta Alzada, que igualmente ha llevado a cabo un revisión integral al legajo de piezas que componen el expediente, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, y de la lectura de las declaraciones recogidas en la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, se ha podido comprobar que la menor de edad agraviada, al referirse a los hechos cuya comisión imputaba al recurrente, manifestó lo siguiente:

Hace mucho tiempo yo vivía con mi madre, allá donde la mamá del acusado, mi tío que me crió. Él se llama Eisel Howel. Mi abuela que me crió se llamaba Ángela. Un día yo estaba acostada, no durmiendo, y él empezó a sobarme y a meterme el dedo duro. Yo estaba llorando y moviéndome y ahí mismo vino su hija y dejó eso así, y yo me fui hasta que me cambiaron de habitación y ahí él lo hacía menos, pero cuando me agarraba me lo hacía duro y me tapaba la boca y me amenazaba que si decía algo iba a matar mi hermano y mi mamá. Añadiendo en otras partes de su testimonio lo siguiente: Me entró el dedo duro por mi vagina. Cuando él me hizo eso, yo dormía con bata y él tenía ropa puesta. La primera vez pasó en la habitación última donde duerme. Me sobaba mucho los senos. Me metía el dedo por mi vagina muchas veces. Un día intentó meterme su pene por mi vagina, pero no pudo. Pasaba cada vez que yo iba. Yo tenía quince años cuando se lo conté a mi mamá.

4.20. Que en cuanto al certificado médico legal examinado por los tribunales inferiores, se dejó establecido que: *la evaluada presentó membrana himenal elástica o dilatada, que es aquella que podría permitir la penetración*, razón por la cual el tribunal de fondo dejó como hechos probados en los numerales 19 y 20 de su decisión, los siguientes:

A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedando establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que la menor B.E.B., de 15 años de edad, conversando en llantos le manifestó a su madre Anibelka Basilis, que desde que tenía 9 años de edad, el imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez abusada sexualmente de ella; b) Que el imputado se aprovechaba que esta se quedaba en la residencia de

su tío; c) Que la menor también le manifestó que la tenía amenazada para que no le dijera a nadie lo que le había ocurrido. Que dichos testimonios fueron coherentes con las pruebas periciales, tales como certificado médico legal de fecha 19/8/2016 e informe psicológico de declaración testimonial de fecha 21/8/2016, pudiendo verificar que el certificado médico establece que la menor presentó himen complaciente, destacando que cuando a una mujer se le practica un examen genital varios años después es normal que el himen se cierre y muestre una apariencia intacta.

4.21. En virtud de lo que pudo comprobar a través de esos medios de prueba antes referidos, el tribunal de primer grado, acertadamente, subsumió la conducta del imputado en el tipo penal de violación, que conforme al artículo 331 de nuestro Código Penal es *todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. En su señalamiento de los elementos constitutivos de este hecho antijurídico, la jurisdicción de fondo estableció lo siguiente:

En ese orden, analizada la conducta retenida y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó la agresión y violación sexual, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de dicho tipo penal: a) Un acto de penetración sexual; b) Que, ese acto se realice sin la voluntad de la víctima, con constreñimiento; c) La intención culpable que se verifica toda vez que el imputado tenía conocimiento de la ilicitud de la condena.

4.22. A raíz de lo antes expuesto, ha comprobado esta Segunda Sala que, no solo los medios de prueba, en particular la declaración de la menor, han servido para identificar al imputado como la persona que ha agredido a esta última, sino que en su caso, se ha verificado que la agresión sexual escaló a la conducta típica de violación sexual, al haber existido un acto de penetración, razón por la cual, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.23. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.24. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Elisen Howel Rodríguez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0482

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winsel de Jesús Aybar Regalado.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz Báez y Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winsel de Jesús Aybar Regalado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758476-3, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo, núm. 248, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes diciembre del año dos mil veinte (2020), por el LICDO. ANDRIJAL PIMENTEL, Fiscal del Distrito Nacional, Procurador adscrito al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2020-SSEN-00083, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y obrando contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada y dicta Sentencia Propia, para declarar culpable al imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón, en consecuencia, lo CONDENA a cumplir la pena de CINCO (05) años de Reclusión. **TERCERO:** EXIME al imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal número 249-05-2020-SSEN-00083, de fecha 21 de octubre de 2020, declaró al ciudadano Winsel de Jesús Aybar Regalado, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica lo que es la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón, en consecuencia, fue dictada sentencia de absolución en su favor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01824, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de febrero de 2022, fecha en que las partes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el señor Winsel de Jesús Aybar Regalado, recurrente, la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón, recurrida, el abogado de la parte recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yenny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, en representación de Winsel de Jesús Aybar Regalado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: En este caso se hace menester hacer un breve relato del proceso para que ustedes puedan estar claros de qué se trata. En este caso, al momento de apoderar al tribunal colegiado se procede a declarar no culpable al señor Winsel. En este caso se trata de un proceso de violencia de género y a partir de como se recoge en la sentencia y el recurso, estableció la parte denunciante, que es quien promueve la acción, en juicio oral, público y contradictorio, estableció que esa denuncia la interpuso por un asunto de celos y que todo lo que había establecido al momento de interponer la denuncia, fue producto de la ira; entre otras cosas que se recogen en la sentencia y por demás, los demás elementos de prueba no pudieron fortalecer lo que fue la acusación del ministerio público y es por ello que el tribunal de juicio se vio en la imperiosa necesidad de dictar sentencia absolutoria. Entonces, el ministerio público procede a apelar dicha sentencia. ¿Qué resulta? Luego de ser apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación, establece que, aun no estando conforme el recurso establecido por el ministerio público, procede analizar la sentencia y al momento de valorar los elementos de prueba aportados por el ministerio público, dictó sentencia directa y condenó a ese ciudadano a cumplir la pena de cinco años. Esto es contrario a la decisión más reciente emitida por esta misma sala, marcada con el número 001-022-2021-SSEN-01466, donde ustedes establecen que, al momento de revocar una

sentencia absolutoria por una condenatoria, deben de verificarse ciertos principios; sobre todo, la inmediatez. Es por ello que, concluyo tal y como está establecido en el recurso y pidiendo a esta corte que sea considerada esta jurisprudencia más reciente, emitida por esta honorable sala, al momento de ponderar el caso de este ciudadano. Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio establecido en la decisión impugnada, en la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00027, de fecha 22 de abril de 2021, emitida por la Corte Penal del Distrito Nacional, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 427.2 de nuestra norma procesal y tenga a bien, dictar su propia decisión, conforme a la ponderación de los honorables jueces y que se dicte sentencia absolutoria en favor y provecho de nuestro patrocinado; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien esta honorable sala, ordenar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que emitió este fallo; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por la Defensoría Pública.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente:

Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Winsel de Jesús Aybar Regalado, en contra de la referida sentencia, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la corte actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Winsel de Jesús Aybar Regalado, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (426.3)*

establecidas en los artículos 40.16 74.2 y 4 de la Constitución, 24, 25, 338, 339 del Código Procesal Penal.

2.1.1. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

En este caso hubo por parte de la Segunda Sala de la Corte una sentencia manifiestamente infundada ya que analiza la norma, pero al momento de aplicarla comete muchos errores considerados como pecados mortales, lo que violenta de forma grosera la norma. Por un lado, dice que el tribunal que dictó la sentencia obró acorde a la norma en el análisis exhaustivo de los elementos de prueba y que lo hizo de forma armónica e integral, pero por qué si las premisas fueron correctas, el resultado entonces dio un error según la corte. Lo que observamos son muchas patológicas en la sentencia atacada, la corte decide extra petita, ya que, aunque en el recurso el Ministerio Público pidió condena, no lo hace bajo los supuestos que asumió la corte tenía la sentencia atacada. Emitió un fallo contradictorio, ya que establece que el tribunal de fondo actuó con apego a la norma, pero aun así revoca la sentencia atacada. Desnaturalizó la corte a qua, en las páginas 8 y 9 los hechos investigados y también las declaraciones de la víctima. Si los jueces de la corte a qua hubiesen actuado con fidelidad a la norma, el fallo hubiese sido la confirmación de la sentencia de fondo. La sentencia recurrida le causa un gran sufrimiento a nuestro representado, ya que es inocente de estos hechos, así lo establece la víctima y en primera instancia fue descargado luego de un exhaustivo juicio de fondo y en unos minutos la corte condenó al imputado a cumplir la pena íntegra de 5 años, esto afecta gravemente la dignidad, la integridad, la libertad de nuestro representado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Winsel de Jesús Aybar Regalado, estableció lo siguiente:

Contestando el fondo del asunto, la Corte al examen de la sentencia objeto de impugnación, ha podido advertir que los argumentos dados por el Tribunal sentenciador para justificar su decisión exculpatoria, giraron sobre los siguientes puntos: 1) que el relato fáctico de la acusación en cuanto a las lesiones sufridas por la víctima, no concuerda con el tipo de lesiones que según el certificado médico presentaba la víctima al momento del examen. Esto así, porque de un lado el Ministerio Público señala

que la víctima declaró en un primer momento que el imputado le dio trompadas, patadas y trató de ahorcarla, mientras el certificado indica abrasiones tipo arañazo en tórax anterior y refiere dolor en el cuello y antebrazo; 2) Que en cuanto a la prueba testimonial de la víctima directa del delito de violencia intrafamiliar, el juzgador valoró que la retractación hecha en el juicio puede ser la manifestación de uno de los efectos del síndrome de la Mujer maltratada que la lleva a sentirse culpable o que de alguna forma ella merezca los malos tratos de que es víctima, por lo que, luego de haber denunciado niega la ocurrencia de los hechos o al menos declara que fue ella la agresora o provocadora de la violencia; 3) En cuanto a las declaraciones de la perito en el informe psicológico, con el cual se procuraba establecer la afectación emocional de la víctima, el a quo no le dio ningún valor probatorio bajo el razonamiento de que las declaraciones registradas en ese informe no fueron levantadas conforme a las reglas del anticipo de la prueba testimonial y por tanto, no puede ser utilizada como fundamento en una sentencia de condena. 4) En cuanto a la prueba ilustrativa referente a una bitácora fotográfica donde aparece la imagen de un celular roto que según la acusación era propiedad de la víctima, el a quo estableció que la víctima en el juicio no hizo referencia a ese evento y es el imputado que en el ejercicio de su defensa material declaró que el celular era de su propiedad y fue la víctima quien lo rompió. 8. Que, a partir de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, el tribunal de juicio razonó en el sentido de que, si bien es cierto la retractación de la víctima podría ser una secuela del síndrome de la Mujer maltratada, en el caso de la especie el juzgador debía valorar la inconsistencia entre el relato fáctico en torno al tipo de violencia ejercida en contra de la víctima y la conclusión que arroja el certificado médico legal. Y en ese orden de ideas, concluyó que resultan más creíbles las declaraciones de la víctima-testigo rendidas en el juicio durante los debates, negando los hechos. 9. Esta Corte estima que los reparos son atendibles, aunque no por las razones que invoca el recurrente. El tribunal de juicio se embarcó en el análisis y ponderación de las pruebas y aún, cuando realizó el ejercicio siguiendo las pautas trazadas por el legislador, esto es valorando toda la prueba de manera conjunta y armónica, sin embargo, llegó a una solución errada, en razón de que no tomó en cuenta ciertos principios y postulados que no le permitieron hacer una correcta aplicación de la norma. 10. En primer término, el fenómeno de la violencia doméstica, intrafamiliar y de género

por su complejidad no puede recibir a través de la justicia penal una respuesta única y homogénea y si bien el derecho procesal penal describe y regula cualquier proceso de carácter penal desde que entra al sistema hasta que concluye con una decisión que adquiere carácter de cosa juzgada, no es menos cierto que a veces es necesario que los tribunales se aparten de ese procedimiento ordinario de cognición plena, a fin de dar satisfacción a diferentes situaciones que se suceden en la práctica. 11. Aplicar una tutela judicial diferenciada implica que el tribunal valore de un lado, el derecho material que se quiere resguardar para verificar que ese derecho guarda correspondencia con la tutela de derechos fundamentales y, por tanto, necesita de un tratamiento preferencial a fin de asegurar su efectividad, y de otro lado, será necesario valorar o considerar situaciones ajenas al derecho, pero que puedan tener repercusión directa respecto a las condiciones de desigualdad en que llegan las partes al proceso. 12. En los delitos de violencia doméstica, intrafamiliar o de género, pudieran entrar en juego la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la dignidad humana, a la integridad personal, el derecho a la intimidad. Que por demás, en este delito de violencia también será necesario considerar situaciones de vulnerabilidad emocional como la dependencia económica, la presión familiar y social, la exposición de mayor riesgo, toda vez que la víctima convive con el agresor, el miedo a las represalias en su contra o en contra de los hijos, por todo lo cual es necesario sensibilizar a los operadores del sistema para abordar estos casos dándole un tratamiento con perspectiva de género que no es otra cosa que tomar acciones, tomando en cuenta esos factores de riesgo que colocan a la mujer en situaciones de vulnerabilidad, lo que no hizo el tribunal de juicio, pues no es posible exigir unas lesiones específicas atendiendo al relato fáctico, pues son muchas las circunstancias de hecho que pueden intervenir para que exista discrepancia, por ejemplo, que los golpes sean producidos con la intención marcada de no dejar marcas visibles en el cuerpo. 13. Que por demás, el a quo incurrió en desnaturalización del testimonio de la víctima, toda vez que establece en su sentencia, que la misma declaró que el imputado le dio trompadas y patadas cuando del examen del contenido de esa prueba, se desprende que la víctima señaló que el imputado le dio con las manos y que le dio patadas en la barriga con el tobillo. En primer orden, de esa declaración no puede colegirse el termino trompadas que requiere agredir con las manos cerradas

(puñetazos) y, por el contrario, lo que se desprende es que el imputado le dio con las manos abiertas, situación esta, que tiene incidencia directa con el tipo de lesión, pues en el último caso es poco probable que al examen físico se advierta alguna lesión visible. En segundo orden, el a-quo debió ponderar cuando la víctima indicó que el imputado le dio patadas con el tobillo, pues ello implica que las patadas no fueron con la punta del pie, sino, con la cara lateral interna del mismo, lo que disminuye considerablemente la probabilidad de dejar marcas en el cuerpo de la víctima. Que de haber hecho estas disquisiciones la retractación de la víctima quedaba enmarcada dentro del cuadro del síndrome de la Mujer maltratada y el Certificado Médico Legal cobraba capacidad probatoria. 14. Decir también en este punto, que el a-quo al margen de la declaración de la víctima negando los hechos, no podía negar la existencia del certificado, por lo que fue un hecho probado que la víctima al examen físico presentó lesiones y refirió dolor. 15. El a quo, al no valorar el Informe Psicológico sobre la base de que la declaración de la víctima rendida ante el perito, no se hizo observando las reglas del anticipo de prueba, incurrió en una desnaturalización de la prueba y de la finalidad probatoria de la misma, esto así porque la víctima compareció ante la profesional de la conducta, como paciente no como testigo, por lo que en esas atenciones esa actuación no se enmarca en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 287 del Código Procesal Penal. 16. Que la finalidad de ese peritaje era determinar si la víctima presentaba algún tipo de secuela producto de la violencia y en ese sentido lo único que el tribunal debió valorar si ese informe fue realizado por una especialista en el área siguiendo criterios técnicos científicos. 17. Que así las cosas, y de los hechos fijados en la sentencia esta Alzada ha podido verificar que fueron hechos probados los siguientes: 1) Que existía una relación de pareja consensual entre el imputado Winsel de Jesús Aybar y la víctima Estafany Esperanza Sosa Mañón, por un periodo de tres (03) años, aproximadamente. 2) Que se produjo un episodio de violencia donde la víctima se presentó al destacamento a denunciar el hecho, por lo que las autoridades se presentaron al lugar donde procedieron al arresto del imputado. 3) Que producto de la violencia, la víctima presenta lesiones físicas corroboradas por el Certificado Médico Legal núm. 2881 de fecha 20 de septiembre del año 2019. 4) Que de acuerdo a las conclusiones arrojadas por el Informe Psicológico Legal, de fecha 20 de septiembre del año 2019 y ratificadas por la perito

en el juicio, la víctima presenta severos niveles de depresión y ansiedad acompañado por síntomas de sudoración y temblores, recomendándose tomar las medidas de prevención necesaria para evitar que las agresiones físicas y psicológicas continúen afectando a la víctima. 5) Que en lo que respecta a la prueba ilustrativa, dicho medio de prueba sirvió de apoyo y sostén a la acusación, en el sentido de que el imputado rompió el celular de su propiedad, como consecuencia de la ocurrencia de los hechos. 18. Por todo lo cual, todos y cada uno de los elementos de pruebas se relacionan con la acusación presentada por el Ministerio Público en la cual se establecen los hechos en que incurrió el imputado en perjuicio de la víctima. Que al quedar evidenciada la participación activa e injustificada del imputado, más allá de cualquier duda, esta Alzada procede a revocar la decisión recurrida y condenar al imputado Winsel de Jesús Aybar, por los hechos que se le imputan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba tras el análisis de la decisión recurrida, que el recurrente Winsel de Jesús Aybar lleva razón en su reclamo de que la sentencia de la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al ser contradictoria y por haber desnaturalizado los hechos fijados por el tribunal de juicio, tal y como establecemos a continuación.

4.2. Sobre el particular, esta Corte de Casación verificó que los jueces del tribunal de segundo grado al momento de avocarse a ponderar los reclamos argüidos por el procurador adscrito al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Andújar Pimentel, en su calidad de parte acusadora, determinaron la existencia de contradicciones en la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones vertidas por la testigo víctima y los medios de pruebas periciales a cargo; procediendo la alzada a plasmar fundamentos contrarios a los hechos fijados en la sentencia apelada, olvidando que estos deben mantenerse inalterables en todo estado de causa.

4.3. En ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* continuaron estableciendo, que aun y cuando el tribunal de primer grado procedió

a realizar una valoración acorde a lo precisado por el legislador para la apreciación probatoria, llegó a una solución errada, en razón de que a entender de dicha alzada, no tomó en cuenta ciertos principios y postulados, lo que no le permitió una correcta aplicación de la norma; acto seguido, los jueces de la Corte de Apelación al hacer un análisis a lo referente al síndrome de la mujer maltratada, señalan en el numeral 8, página 7, lo siguiente: *Que a partir de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, el tribunal de juicio razonó en el sentido de que, si bien es cierto la retractación de la víctima podría ser una secuela del síndrome de la Mujer maltratada, en el caso de la especie el juzgador debía valorar la inconsistencia entre el relato fáctico en torno al tipo de violencia ejercida en contra de la víctima y la conclusión que arroja el certificado médico legal. Y en ese orden de ideas, concluyó que resultan más creíbles las declaraciones de la víctima-testigo rendidas en el juicio durante los debates, negando los hechos.*

4.4. En el sentido del punto anterior, los juzgadores de primer grado dejaron fijado en el numeral 25 literal e) de su sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00083, de fecha 21 de octubre de 2020, que: *conforme a estas pruebas periciales se establece cierto estado emocional ansioso y depresivo, que no permiten corroborar los hechos de la acusación, pero además ante la inconsistencia que arroja el relato fáctico por la no correspondencia con el certificado médico, las declaraciones de la perito y el informe psicológico, por si solos no ha permitido extraer consecuencias para poder hilar y establecer que el comportamiento de la víctima y su negación de los hechos ante el tribunal se debe al síndrome de la mujer maltratada, en tanto que, contrario a otros casos donde el tribunal ha observado que la víctima procura minimizar los hechos, en este en particular ha habido una total negación, donde la víctima incluso refiere que el imputado suele evadir las discusiones, por tanto al no poderse corroborar la versión de la víctima.*

4.5. De lo indicado precedentemente, se comprueba la existencia de desnaturalización por parte de la alzada de los hechos fijados por los jueces de la inmediación en su sentencia de absolucón, cuando afirma que dichos juzgadores razonaron en el sentido de que la retractación de la víctima podría ser una secuela del síndrome de la Mujer Maltratada, siendo esta una interpretación contraria a lo expuesto por el tribunal de primer grado; comprobándose de esta forma la apreciación errada en que

incurrió la jurisdicción de apelación al referirse al respecto, siendo este el punto nodal del fundamento tomado en consideración para revocar la decisión impugnada y dictar la suya propia, en contra de Winsel de Jesús Aybar Regalado, declarando su culpabilidad por violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 que tipifica la Violencia Intrafamiliar agravada.

4.6. Dicho lo anterior, debemos precisar que, de los principios de motivación e identidad de los hechos fijados en los fundamentos ofrecidos por los jueces de primer grado, esta alzada ha podido observar que no existe a la lectura de los párrafos precitados, errores semánticos, sino una distorsión por parte de la Corte *a qua* de lo establecido por el tribunal de primer grado, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos fijados, lo cual conlleva a una anulación de la sentencia ahora recurrida.

4.7. Este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

4.8. Que en ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las corte de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que los jueces de primer grado descargaron de toda responsabilidad al imputado y actual recurrente, dando motivos de su decisión; sin embargo, la Corte *a qua* aun cuando entendió que dichos juzgadores valoraron las pruebas acorde a lo pautado por el legislador, llegó a una conclusión totalmente diferente, declarándolo culpable y condenarlo directamente.

4.9. Dicho lo anterior, este Tribunal de Casación en virtud de las comprobaciones descritas en los párrafos expuestos *ut supra*, así como los argumentos expuestos por el recurrente Winsel de Jesús Aybar, y los hechos fijados por el tribunal de juicio, advierte la configuración del vicio invocado en el medio sujeto a examen, consistente errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al haber sido desnaturalizado los hechos fijados por el tribunal de juicio; razón por la cual, y en atención a lo establecido en el artículo 427, numeral 2 letra a), modificado por la Ley 10-15, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar sentencia propia, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.10. De acuerdo a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio y los hechos fijados en esa etapa procesal (lo que utilizaremos como fundamento para decidir como sigue), esta Corte de Casación verificó lo siguiente:

a) La existencia de una relación de pareja (sentimental) entre la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón y el imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, por un periodo superior a los cinco (5) años.

b) Conforme acusación presentada por el Ministerio Público, el fáctico juzgado fue presentado en el siguiente tenor: *En fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2019, siendo alrededor de las doce (12:00 a.m.), en la calle 21 de Enero, s/n, segundo nivel, encima del Colmado M&M, del sector 27 de Febrero, del Distrito Nacional, el acusado Winsel de Jesús Aybar Regalado, agredió físicamente y amenazó de muerte a su pareja la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón; el hecho ocurrió mientras la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón, se encontraba en su residencia ubicada en la dirección antes descrita, cuando le reclamó al acusado Winsel de Jesús Aybar Regalado por una infidelidad y éste reaccionó de manera agresiva, la amenazó de muerte, la agarró por el cuello intentando ahorcarla, la tiró al piso y le dio golpes en todo el cuerpo usando sus manos y pies para tales fines; acto seguido el imputado rompió el celular de la víctima para que ésta no llamara a la policía, y luego salió y empezó a pedir ayuda, por lo que el acusado le tiró la llave, cuando la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón pudo salir de la casa fue inmediatamente al destacamento policial de la Loma del Chivo e informó lo que había sucedido.*

c) La actuación descrita motivó a que la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón presentara denuncia contra el imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar.

4.11. En ese sentido, en base a los hechos juzgados y descritos por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se comprueba que, el órgano acusador presentó el testimonio de la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón, quien al deponer estableció ante el tribunal de intermediación que los hechos no ocurrieron tal cual ella los denunció, manifestando la misma que en ese momento había ocurrido una situación de índole personal que le motivó a interponer la denuncia; sosteniendo la víctima de forma vehemente a preguntas del Ministerio Público, que ella le estaba pidiendo explicaciones, pero que el imputado es de las personas que prefiere mejor irse y no dar explicaciones, que ella es que lo agrede y que él lo que hizo fue quitarla del medio e irse, que en eso ella comenzó a decirle cosas, entre ellas, que lo iba a “meter preso”.

4.12. Sumado a lo anterior, está el certificado médico núm. 2881 de fecha 20 de septiembre de 2019, que reposa como medio de prueba a cargo depositado en el legajo del proceso, en el cual los daños físicos establecidos resultan ser: *Al examen físico presenta: Abrasión tipo arañazo, en tórax anterior. Nota: Refiere dolor de cuello y antebrazo, producto de dicha agresión; Conclusión: estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días.* Que al evaluar el tribunal de juicio esta evidencia, puntualizó, que los daños referidos no resultan ser concomitantes a los externados por la acusación en el relato de los hechos presentados, consistentes en: *la agarró por el cuello intentando ahorcarla, la tiró al piso y le dio golpes en todo el cuerpo usando sus manos y pies para tales fines;* lo cual no le permitió a dicho tribunal establecer correspondencia entre los citados daños y los que señaló en el relato fáctico de la acusación; agregando los jueces de primera instancia, que el día de la audiencia de fondo, la víctima negó rotundamente la ocurrencia de los hechos; por lo que, a su juicio, partiendo de la sana crítica, sobre la base de los criterios de la lógica y máxima de experiencia, hace que la versión dada por la víctima de manera *in voce* durante los debates en el juicio (y lo cual mantuvo en

su deposición por ante los jueces de la Corte de Apelación), negando los hechos, resulte más creíble.

4.13. Los juzgadores de primer grado establecieron, además, que conforme a las pruebas periciales consistentes en las declaraciones de la perito Arelis Miguelina Espinal Contreras y el informe psicológico levantado por esta al efecto (en el que se procura demostrar el grado de afectación psicológico de la víctima), se advierte cierto estado emocional ansioso y depresivo, que no permitió corroborar los hechos de la acusación; señalando asimismo dichos juzgadores, que ante la inconsistencia que arrojó el relato fáctico por la no correspondencia con el certificado médico, las declaraciones de la perito y el informe psicológico por sí solos, no le permitieron extraer consecuencias para poder hilar y establecer que el comportamiento de la víctima y su negación de los hechos ante ellos, se deba al síndrome de la mujer maltratada.

4.14. De igual modo, se constata que el tribunal de juicio al examinar la prueba ilustrativa consistente en una bitácora fotográfica, donde se hacen constar las imágenes de un celular que supuestamente pertenecía a la víctima, y que el imputado rompió según el relato fáctico de la acusación, estableció que este aspecto tampoco fue corroborado por las declaraciones de la agraviada, pues ni siquiera hizo referencia al mismo durante sus declaraciones.

4.15. Que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano, *corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado*; en el presente caso, el fardo probatorio aportado por el órgano acusador para sustentar su acusación resultó ser insuficiente para probar que su teoría del caso se subsume en el tipo penal endilgado y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.16. En ese tenor, atendiendo que ha quedado demostrado que el hecho imputado al ciudadano Winsel de Jesús Aybar Regalado no quedó probado más allá de duda razonable, permaneciendo inquebrantable la presunción de inocencia que le asiste; por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, procede dictar su absolución.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, dicta directamente sentencia sobre el caso, ordenando la absolución de Winsel de Jesús Aybar Regalado, como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

4.18. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso en cuestión, procede eximir al imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado del pago de las costas, por haber prosperado el recurso de casación del que estamos apoderados.

4.19. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Winsel de Jesús Aybar Regalado, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa sin envío la decisión recurrida y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declara la absolución del imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, por no resultar las pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia del tipo penal endilgado en la acusación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0483

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alvin Alexander Acosta Paniagua.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alvin Alexander Acosta Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0023783-0, domiciliado y residente en la calle Bayaguana, núm. 66, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00092, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/6/2021, por el imputado Alvin Alexander Acosta Paniagua, a través de su abogado, Roberto Quiroz Canela y sustentado en audiencia por Gloria Marte, defensores públicos, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2021-SEEN-00060, de fecha 19/5/2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Alvin Alexander Acosta Paniagua, de generales que constan, culpable del crimen de golpes y heridas utilizando arma blanca, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en perjuicio de la señora Andreina Elizabeth Reyes y el señor Ángelo Herrera Moreno, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en La Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio de este proceso por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Andreina Elizabeth Reyes y Ángelo Herrera Moreno, en sus calidades de víctimas, querellante y actores civiles, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en consecuencia, condena a Alvin Alexander Acosta Paniagua, al pago de una indemnización solidaria ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor de esas víctimas por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia de su acción. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el martes ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante

decisión de fecha 3/9/2021, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2021-SEN-00060, de fecha 19 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado Alvin Alexander Acosta Paniagua culpable del delito de golpes y heridas utilizando arma blanca, hecho previsto en el artículo 309 del Código Penal; los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y materiales relacionados, en perjuicio de los señores Andreina Elizabeth Reyes y Ángelo Herrera Moreno; en consecuencia fue condenado a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión; más el pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil pesos (RD\$350,000.00), a favor de las víctimas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-0185 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 19 de abril de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los señores Andreina Elizabeth Reyes Mendoza y Ángelo Herrera Moreno, en calidad de víctimas, la defensa de la parte recurrente, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, en representación de Alvin Alexander Acosta Paniagua, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada de fecha 4 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia y obrando bajo su propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, revocar la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte de*

Apelación del Distrito Nacional, acogiendo la suspensión condicional de la pena o reduciendo la pena impuesta al ciudadano Alvin Alexander Acosta Paniagua; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta al procurador general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alvin Alexander Acosta Paniagua, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), ya que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alvin Alexander Acosta Paniagua, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el tribunal no aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el criterio de la determinación de la pena.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

A que el tribunal de juicio le impuso esta pena de cinco años, en la cual el tribunal de alzada considera y confirma la sentencia de juicio alegando que esa pena es correcta cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en relación a los criterios de la determinación de la pena al ser justa y proporcional, como lo motivó el Tribunal a quo, rechazando la solicitud de la parte recurrente de la suspensión condicional de la pena, por la

gravedad de los daños ocasionados. Limitándose el tribunal de alzas a rechazar nuestro medio recursivo bajo estas débiles y pobre motivaciones. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado, a lo cual el tribunal de alzada confirma, en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera particular algunos numerales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo ahora alegado por el recurrente Alvin Alexander Acosta Paniagua, estableció lo siguiente:

...Estando la pena impuesta dentro de los parámetros establecidos por la ley, entendiendo esta sala de la corte que es correcta, al cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en relación a los criterios para la determinación de la pena al ser justa y proporcional, como lo motivó el tribunal a quo, rechazando la solicitud de la parte recurrente de suspensión condicional de la pena en virtud de lo que establece el 341 del Código Procesal Penal, estimando esta Alzada que por la gravedad de los daños, no es procedente acoger el pedimento, por los que en este sentido rechaza el medio planteado por el recurrente por no verificarse en la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Arguye el recurrente Alvin Alexander Acosta Paniagua en su único medio recursivo, que el tribunal de alzada se limitó a rechazar su motivo de apelación bajo débiles y pobres motivaciones; y que, al igual que el tribunal de juicio desnaturalizaron los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que, a juicio del imputado, se debe motivar los criterios escogidos para la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera particular algunos numerales.

4.2. Al proceder los jueces de la Corte de Apelación a referirse respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, procedieron a precisar que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador, y que además se cumplió con los criterios para la imposición de la pena -artículo 339 del Código Procesal Penal-; entendiendo la Alzada, que dicha sanción es justa y proporcional al hecho probado; decidiendo en consecuencia, rechazar el medio propuesto por el actual recurrente.

4.3. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Alzada verifica en la sentencia dictada por los jueces de primer grado, en los numerales 41 al 47 de las páginas 25 a la 27, que al decidir sobre la pena impuesta tomaron en consideración las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución, los hechos que le fueron retenidos al imputado de acuerdo con la norma jurídica, así como los criterios para su determinación, al ser destruida su presunción de inocencia, en consecuencia, fue declarado culpable por los tipos penales de golpes y heridas, con la circunstancia del agresor usar un arma blanca tipo tijera, cuya sanción es de 2 a 5 años de prisión.

4.4. En cuanto al alegato de la existencia de desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena por parte de los tribunales inferiores, bajo el fundamento de que los escogidos para imponerla deben ser motivados tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas; resulta ser a juicio de esta Alta Corte un argumento que, carece de todo mérito, ya que, tal como puede observarse en el numeral 4 de la página 11 de la sentencia impugnada, transcrito de manera íntegra en el numeral 3.1 de la presente sentencia, la Corte *a qua* estuvo conteste con la sanción impuesta por el tribunal de juicio, así como, con los fundamentos para su imposición, el cual tomó en consideración los numerales 1, 5 y 7 del referido artículo 339⁹. En ese sentido se constata, que los jueces del tribunal de juicio motivaron los criterios tomados en cuenta para imponer a la sanción al imputado y actual recurrente, al establecer que: *43. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta*

9 Numeral 43 de sentencia penal núm. 941-2021-SEN-00060, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

posterior al hecho; el imputado Alvin Alexander Acosta Paniagua, en el momento en que depuso al plenario, pidió perdón por haber agredido con una tijera a las víctimas Andreina E. Reyes y Ángel Herrera Moreno, evidenciado en los certificados médicos arriba analizados. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. (7) La gravedad del daño causado en las víctimas, su familia o la sociedad en general; se trató de un hecho grave, en el cual la víctima Andreina E. Reyes Mendoza, sufrió heridas que de no ser intervenidas de inmediato, hubiese perecido, ya que las heridas punzo cortantes en el cuello realizados por el imputado pudieron causarle la muerte. Además, sobre la víctima Ángel Herrera Moreno, el mismo presentó traumas contusos acompañados de edema, equimosis y laceraciones, en hemicara derecha, ante-brazo izquierdo, cara externa, 1/3 medio y ambas manos y ambas rodillas, curables dichas lesiones en un período de 11 a 21 días; conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, pues es un ciudadano que está en sus facultades mentales, y conoce que su accionar está mal ante las leyes dominicanas vigentes, pues atentó contra un bien protegido de las personas, su integridad física, tutelado y garantizado tanto en nuestras normativas, como en los tratados internacionales de los cuales somos signatarios¹⁰.

4.5. Es en base a lo anterior expuesto, el tribunal de primer grado condenó al imputado Alvin Alexander Acosta Paniagua a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; procediendo igualmente al rechazar la solicitud de imposición de la gracia fijada por el legislador en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en el entendido de la gravedad de los hechos probados.

4.6. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido como criterio jurisprudencial, lo siguiente: “que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son

10 Numeral 43 de sentencia penal núm. 941-2021-SS-SEN-00060, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso que nos ocupa, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal de juicio”¹¹.

4.7. De la simple lectura de la sentencia impugnada se colige, que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*; no pudiendo el recurrente alegar falta de motivación ni desnaturalización en cuanto a la pena impuesta y a los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla, ya que, el hecho de que el tribunal de primer grado no tomara en cuenta lo señalado por el recurrente, no significa que hayan sido desnaturalizados; por todo lo cual, procede el desestimar lo analizado.

4.8. Dicho lo anterior, procede rechazar el medio recursivo planteado, así como las conclusiones planteadas *in voce* por la defensa técnica, y, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el encartado Alvin Alexander Acosta Paniagua y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir al recurrente Alvin Alexander Acosta Paniagua, del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

11 Sentencia núm. 523, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alvin Alexander Acosta Paniagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0484

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis David Gómez y José Miguel Hernández Mejía.
Abogados:	Licdos. Adonis Cueto, Richard Vásquez Fernández y Héctor Julio Mejía Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis David Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2561233-8, domiciliado en la calle Eliseo Demorizi, núm. 44, El Almendro, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; y 2) José Miguel Hernández Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0155064-2, domiciliado

en el Paraje Rancho Chiquito, Vicentillo, El Rancho, Finca Severa Zorrilla, provincia Hato Mayor, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de febrero del año 2020, por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Luis David Gómez (a) Bibí; y b) En fecha Veinte (20) del mes de febrero del año 2020, por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, Abogado Adscrito a la ONDP, actuando a nombre y representación del imputado José Miguel Hernández Mejía (a) El Bi, ambos contra Sentencia penal núm. 960-2019-SS-00093, de fecha Nueve (09) del mes de Septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistidos los imputados por la Defensa Pública [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2019-SS-00093, de fecha 9 de septiembre de 2019, declaró a los acusados Luis David Gómez (a) Bibí y José Miguel Hernández (a) El Bi, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304-II del Código Penal dominicano; y 66, párrafo V de la ley núm. 631-16, en perjuicio de Agapito Jiménez Mota (occiso); en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01797, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, fue decretada la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Luis David Gómez y José Miguel Hernández Mejía, y fijó la audiencia pública para el día 8 de febrero de 2022, para debatir los fundamentos de los citados recursos; fecha en la cual fue escuchado al Lcdo. Adonis Cueto, en sustitución de los Lcdos. Richard Vásquez Fernández y Héctor Julio Mejía Peguero, defensores públicos, en representación de Luis David Gómez y José Miguel Hernández, partes recurrentes en el

presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien valiéndose de su propia autoridad anule en favor de los justiciables Luis David Gómez y José Miguel Hernández la sentencia núm. 334-2020-SSEN-244, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Segundo: En cuanto a las costas que se declaren de oficio por estar asistido por un defensor público.*

1.4. Fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Único: Que sean rechazadas las procuras de casación consignadas por los procesados Luis David Gómez y José Miguel Hernández Mejía, ambos, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dada en fecha 18 septiembre del año 2020, toda vez que contrario a lo aducido por estos, la Corte a-qua deja claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho, así como la legalidad de las pruebas y elementos de información que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, y por demás, evidenciarse las circunstancias que influyeron para la imposición del tipo de pena puesto en su contra, sin que sus argumentaciones constituyan razón para descalificar el fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación incoados por Luis David Gómez y José Miguel Hernández Mejía.

2.1. El recurrente Luis David Gómez propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417.2 de la misma*

normativa. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea aplicación de la calificación jurídica o figura jurídica “crimen seguido de crimen”.

Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en el error en la valoración de la prueba, artículo 417.5 del Código Procesal Penal.

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Luis David Gómez expone lo siguiente:

(...) la Corte de Apelación realizó una mala y errada interpretación de los motivos de apelación plasmados en el recurso, al señalar en la página 6 último párrafo de la decisión impugnada que el tribunal colegiado “en ningún momento y bajo ninguna circunstancia varió la calificación jurídica original, debido a que desde el primer momento estuvieron en la acusación los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal, y el artículo 66 de la Ley 631-16”. Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para explicar lo antes señalado, resulta que en el juicio de fondo los jueces realizaron una ampliación y variaron en la calificación jurídica contra los imputados con relación específica al artículo 66 de la ley de armas, y en cuanto a que variaron en lo relativo al artículo 67 de la misma ley, al agregarle un numeral que no estaba en el auto de apertura a juicio, es decir el párrafo V. En cambio, la Corte de Apelación al plantearse esto indicó que no fue variada en ningún momento la calificación jurídica; por lo que incurre en una contradicción e ilegalidad manifiesta, ya que el auto de apertura a juicio en cuanto a la Ley de Armas 631-16 solo señala la supuesta violación al artículo 66. En modo alguno especifica el párrafo violentado, y este artículo contiene cinco párrafos. En la especie, el tribunal de juicio varió la calificación jurídica en perjuicio de los imputados, violentando así los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, ya que eliminó el artículo 67 de la Ley de Armas y dejó únicamente el artículo 66 agregando el párrafo V de la mencionada ley, para agravar así la condena impuesta en su contra, puesto que el homicidio voluntario tiene una sanción de 3 a 20 años, y fue impuesta contra los imputados la pena de 30 años sobre la base de lo establecido el párrafo V del referido artículo 66 de la Ley de Armas.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Luis David Gómez expresa lo siguiente:

La decisión impugnada, en la página 7, señala que: “resulta posible llegar a la aplicación de la pena de 30 años en razón de que hubo crimen seguido de un crimen, en virtud de utilizarse un arma ilegal, el encierro o detención ilegal, y la asociación de malhechores”. Con este razonamiento la Corte de Apelación comete una mala interpretación y aplicación de la ley con relación al señalamiento de que existe un crimen seguido de otro crimen conforme el caso en concreto; puesto, que lo primero es que no existe el tipo penal de encierro ilegal, no fue establecido en la calificación jurídica, por lo que la Corte de Apelación lo ha agregado de manera sorpresiva. Lo siguiente es que tanto la calificación jurídica de asociación de malhechores como la violación a la ley de armas no constituyen tipos penales para el derecho penal en materia criminal, sino más bien una agravante para agravar la pena de un tipo penal principal, como es el de la especie (homicidio voluntario). Que, al tratarse la ley de armas de una ley especial, y al no haberse modificado aun el código penal resulta entendido que una ley especial no puede sustituir una ley general, siendo entonces el Código Penal la ley que aplica conforme la analogía e interpretación extensiva, en virtud de la cual el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Luis David Gómez señala lo siguiente:

(...) En el caso, existe un error en la valoración de la ilegalidad de la prueba material, ya que el Ministerio Público no demostró mediante certificación de interior y policía que el arma ocupada fuera ilegal. Por ende, se ha incurrido en la violación de los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal.

2.2. El recurrente José Miguel Hernández Mejía propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417.2 de la misma normativa;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea aplicación de la calificación jurídica o figura jurídica “crimen seguido de crimen”;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código*

Procesal Penal, consistente en el error en la valoración de las pruebas, artículo 417.5 del Código Procesal Penal.

2.2.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente José Miguel Hernández Mejía establece lo siguiente:

(...) la Corte de Apelación realizó una mala y errada interpretación de los motivos de apelación plasmados en el recurso, al señalar en la página 6 último párrafo de la decisión impugnada que el tribunal colegiado “en ningún momento y bajo ninguna circunstancia varió la calificación jurídica original, debido a que desde el primer momento estuvieron en la acusación los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal, y el artículo 66 de la Ley 631-16”. Honorable Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para explicar lo antes señalado, resulta que en el juicio de fondo los jueces realizaron una ampliación y variaron en la calificación jurídica contra los imputados con relación específica al artículo 66 de la ley de armas, y en cuanto a que variaron en lo relativo al artículo 67 de la misma ley, al agregarle un numeral que no estaba en el auto de apertura a juicio, es decir el párrafo V. En cambio, la Corte de Apelación al plantearse esto indicó que no fue variada en ningún momento la calificación jurídica; por lo que incurre en una contradicción e ilegalidad manifiesta, ya que el auto de apertura a juicio en cuanto a la Ley de Armas 631-16 solo señala la supuesta violación al artículo 66. En modo alguno especifica el párrafo violentado, y este artículo contiene cinco párrafos. En la especie, el tribunal de juicio varió la calificación jurídica en perjuicio de los imputados, violentando así los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, ya que eliminó el artículo 67 de la Ley de Armas y dejó únicamente el artículo 66 agregando el párrafo V de la mencionada ley, para agravar así la condena impuesta en su contra, puesto que el homicidio voluntario tiene una sanción de 3 a 20 años, y fue impuesta contra los imputados la pena de 30 años sobre la base de lo establecido el párrafo V del referido artículo 66 de la Ley de Armas.

2.2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente José Miguel Hernández Mejía indica lo siguiente:

La decisión impugnada, en la página 7, señala que: “resulta posible llegar a la aplicación de la pena de 30 años en razón de que hubo crimen seguido de un crimen, en virtud de utilizarse un arma ilegal, el encierro o detención ilegal, y la asociación de malhechores”. Con este razonamiento

la Corte de Apelación comete una mala interpretación y aplicación de la ley con relación al señalamiento de que existe un crimen seguido de otro crimen conforme el caso en concreto; puesto, que lo primero es que no existe el tipo penal de encierro ilegal, no fue establecido en la calificación jurídica, por lo que la Corte de Apelación lo ha agregado de manera sorpresiva. Lo siguiente es que tanto la calificación jurídica de asociación de malhechores como la violación a la ley de armas no constituyen tipos penales para el derecho penal en materia criminal, sino más bien una agravante para agravar la pena de un tipo penal principal, como es el de la especie (homicidio voluntario). Que, al tratarse la ley de armas de una ley especial, y al no haberse modificado aun el código penal resulta entendido que una ley especial no puede sustituir una ley general, siendo entonces el Código Penal la ley que aplica conforme la analogía e interpretación extensiva, en virtud de la cual el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal.

2.2.3. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente José Miguel Hernández Mejía precisa lo siguiente:

(...) En el caso, existe un error en la valoración de la ilegalidad de la prueba material, ya que el Ministerio Público no demostró mediante certificación de interior y policía que el arma ocupada fuera ilegal. Por ende, se ha incurrido en la violación de los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que los fundamentos de ambos recursos se concentran de manera puntual en los siguientes aspectos: a.- Que el tribunal varió la calificación jurídica, sin hacerle advertencia de ello a los imputados. b.- Que en caso de no variación de la calificación jurídica la pena no podía exceder de 20 años de reclusión. c.- Reparos por la aplicación de una ley especial, y alegato de que la ley general está por encima. d.- Reparos sobre la carga probatoria. 7 Que bajo ninguna circunstancia el tribunal hizo variación de la calificación jurídica original, pues desde el primer momento estuvieron en la acusación los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal, y 66 de la Ley 631-16. 8. Que la especificación del párrafo V del artículo 66 de la antes citada ley para el Control y Regulación de Armas..., en nada altera

las cosas, toda vez que la circunstancia misma de que el arma utilizada sea ilegal, apareja una pena de 30 años. 9. Que resulta igualmente posible llegar a la misma pena por vía de que en la especie hubo crimen seguido de crimen; es decir, el uso de arma ilegal, el encierro o detención ilegal, la asociación de malhechores y el homicidio mismo. 10. Que al no variarse la calificación jurídica, tampoco estaba el tribunal en obligación de hacer advertencia alguna a los imputados. 11. Que contrariamente a lo expuesto en los recursos, la ley especial más reciente sí está por encima de la ley general, resultando lógico que el instrumento particular y específico recién creado tiene por finalidad mejorar al anterior. 12. Finalmente se habla sobre las pruebas, lo cual no resiste análisis jurídico alguno, pues los hechos juzgados tuvieron un desenlace público a la vista de todo el mundo; resultando en una total coincidencia y corroboración todos y cada uno de los elementos a saber: Actas, experticias, testimonios, entre otros medios. 13. Que el principio de la carga dinámica de la prueba, establece de manera clara y precisa, que cuando la parte imputada alega circunstancias de exclusión, se opera un cambio en la aportación del fardo de la prueba, pasando esta obligación a ser responsabilidad del imputado y no de la parte persiguiendo. 14. Que siguiendo la anterior línea de pensamiento, esta Corte ha podido apreciar que la defensa técnica no asumió el señalado rol probatorio; es decir, que no aportó prueba alguna para sustentarle al tribunal la veracidad de sus planteamientos. 15. Que vistas las cosas de ese modo los recursos de apelación interpuestos por los imputados deben ser desestimados por falta de fundamentos. 16. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal de los imputados Luis David Gómez (a) Bibí y José Miguel Hernández Mejía (A) El Bi. 17. Que la sentencia emitida por el Tribunal A-quo es suficientemente específica en la individualización de los imputados, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia, con lo cual se ha dado cabal cumplimiento a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los acusados Luis David Gómez (a) Bibí y José Miguel Hernández (a) El Bi fueron condenados por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras resultar culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304-II del Código Penal dominicano; y 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agapito Jiménez Mota, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. Los recurrentes Luis David Gómez y José Miguel Hernández Mejía, en síntesis, le imputan a la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, tras haber inobservado que el tribunal de juicio amplió y varió la calificación jurídica dada al proceso en la fase de instrucción sin advertirles; señalan, además, que esa alzada erró en sus argumentos al indicar que hubo un crimen precedido de otro crimen; asimismo, denunciaron la incorrecta aplicación de la Ley núm. 631-16, puesto que, a su entender, se trata de una ley especial que no derogó las disposiciones del Código Penal de la República Dominicana -ley general-, y la errónea valoración de la prueba material. Que, dada la similitud de los argumentos esbozados por los recurrentes, la Corte de Casación los examinará en conjunto, para evitar contradicciones en los motivos y por convenir a la solución que se dará al caso.

4.2.1. Con relación a la calificación jurídica, los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* erró en su ponderación al establecer que el tribunal de fondo no varió la fisonomía jurídica dada al proceso en la fase de instrucción cuando excluyó el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, y agregó el párrafo V del artículo 66 del citado texto legal, el cual contiene una sanción mayor que la aplicable al homicidio voluntario; incumpliendo esa instancia judicial con el deber de advertirles, tal como lo consagran los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal; al respecto, la revisión del fallo impugnado evidencia que la Corte *a qua* expuso que *bajo ninguna circunstancia el tribunal hizo variación de la calificación jurídica original, pues desde el primer momento estuvieron en la acusación los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal, y 66 de la Ley 631-16. (...) Que la*

especificación del párrafo V del artículo 66 de la antes citada ley para el Control y Regulación de Armas..., en nada altera las cosas, toda vez que la circunstancia misma de que el arma utilizada sea ilegal, apareja una pena de 30 años. (...) Que al no variarse la calificación jurídica, tampoco estaba el tribunal en obligación de hacer advertencia alguna a los imputados.

4.2.1.1. Al observar esta sede casacional los fundamentos ofrecidos por la Corte de Apelación advierte que esa jurisdicción, sin uso de abundantes razonamientos, pero de manera acertada, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el punto atacado, debido a que, ciertamente, en la fase de instrucción fue admitida la acusación presentada por el Ministerio Público contra los recurrentes por violación a las disposiciones de los artículos 209, 212, 265, 266, 295, 304 y 341-1 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; que el tribunal del fondo al subsumir los hechos fijados con la norma aplicable determinó que las conductas de los recurrentes solo se adecúan a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y el artículo 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, al quedar evidenciada la asociación de estos para perpetrar el homicidio de Agapito Jiménez Mota, mediante el uso de un arma de fuego ilegal.

4.2.1.2. Al centrarse el único aspecto atacado por los recurrentes en la calificación jurídica dada al proceso, tras excluir el artículo 67 de la Ley núm. 631-16 y el establecimiento del párrafo V del artículo 66 del citado texto legal, conviene indicar que de los hechos fijados es notorio que el artículo 67 no guarda relación con el proceso, pues sanciona el transporte o porte de un arma de fuego sin la licencia debida; y que la Corte de Apelación válidamente apreció que la especificación del párrafo V del artículo 66 de la citada Ley núm. 631-16, no varió los hechos de la prevención al sancionar las formaciones de asociación de malhechores y el uso de armas de fuego ilegales, tipos penales consagrados en el caso; por consiguiente, al mantenerse incólume estos hechos, procede desestimar el aspecto examinado.

4.2.2. Los recurrentes también le critican a la Corte *a qua* haber establecido que se trató de un crimen precedido de otro crimen, tomando en consideración los tipos penales de uso ilegal de un arma de fuego, el encierro o detención ilegal, la asociación de malhechores y el homicidio

mismo; puesto que, el encierro o detención ilegal fue excluido del proceso; además, de que la asociación de malhechores y la violación a la Ley de Armas no constituyen tipos penales independientes al tipo penal principal, que en este caso lo es el homicidio voluntario, sino más bien una agravante de este para la determinación de la pena; esto último bajo el argumento de que la Ley de Armas es una ley especial, y al no haber sido modificado el Código Penal, esta no puede imponerse a la ley general.

4.2.2.1. En este orden, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, en principio, que parcialmente llevan razón los recurrentes en sus quejas contra los motivos expuestos por la Corte *a qua* cuando al justificar la pena de 30 años de reclusión impuesta en su contra indicó, además, que *resulta igualmente posible llegar a la misma pena por vía de que en la especie hubo un crimen seguido de otro crimen; es decir, el uso de arma ilegal, el encierro o detención ilegal, la asociación de malhechores y el homicidio mismo*; debido a que el ilícito penal del encierro o detención ilegal ciertamente había sido excluido del proceso en el juicio de fondo por no encontrarse configurado los elementos constitutivos que la caracterizan; no obstante, lo argüido en este aspecto no sirve de sustento para la casación de la decisión impugnada.

4.2.2.2. En este sentido, conviene indicar que aun cuando no constituye un aspecto controvertido por la jurisdicción de fondo la configuración del homicidio seguido de otro crimen, como sustento de la condena penal impuesta contra estos, debido a que se encuentra fundamentada en las disposiciones del artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16, que establece que: *Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad*. En la especie, ciertamente hay lugar a la configuración de esta particularidad del homicidio voluntario que agrava su pena, al haberse asociado los imputados con la finalidad de cometer un homicidio mediante el uso de un arma de fuego ilegal, hechos contemplados y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

4.2.2.3. De igual modo, los recurrentes expresan que la Corte *a qua* inobservó que el tribunal de fondo aplicó erróneamente las disposiciones de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas,

Municiones y Materiales Relacionados, al tratarse de una ley especial que no ha derogado la ley general –que es el Código Penal de la República Dominicana-. En ese sentido, entienden los recurrentes que la Corte de Apelación no podía ponderar la configuración de un crimen seguido de otro crimen; puesto que, las circunstancias de la asociación de malhechores y el uso de un arma de fuego solo constituyen agravantes del crimen principal que es el homicidio voluntario, por lo que la pena aplicable era la de 3 a 20 años.

4.2.2.4. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que los recurrentes yerran en sus razonamientos debido a que la referida Ley núm. 631-16 entró en vigor el 5 de agosto de 2016, mediante su publicación en la Gaceta Oficial núm. 10854, es decir, con anticipación a la comisión de los hechos juzgados ocurridos el 17 de mayo de 2017, y en ella se tipificó la conducta ilegítima de los recurrentes de la asociación de malhechores con el uso de una arma de fuego ilegal, con una pena aplicable de 20 a 30 años de privación de libertad, superior a la pena de homicidio voluntario establecida en el Código Penal; por lo que esta era aplicable al caso, siendo interpretado de igual forma por la Corte de Apelación cuando expresó que *la ley especial más reciente sí está por encima de la ley general, resultando lógico que el instrumento particular y específico recién creado tiene por finalidad mejorar al anterior*; por ende, procede desestimar el punto analizado.

4.3. Por último, los recurrentes denunciaron que la prueba material fue erróneamente valorada, debido a que el órgano acusador no presentó una certificación del Ministerio de Interior y Policía que estableciera que el arma ocupada fuera ilegal, incurriendo así en la violación de los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; al tenor, la Corte *a qua* reflexionó que *el principio de la carga dinámica de la prueba, establece de manera clara y precisa, que cuando la parte imputada alega circunstancias de exclusión, se opera un cambio en la aportación del fardo de la prueba, pasando esta obligación a ser responsabilidad del imputado y no de la parte persiguierte. (...) que la defensa técnica no asumió el señalado rol probatorio; es decir, que no aportó prueba alguna para sustentarle al tribunal la veracidad de sus planteamientos*. Argumentos con los cuales se encuentra conteste la Corte de Casación Penal al pretender invocar los recurrentes, por razonamiento en contrario, la legalidad del arma ocupada, aun cuando quedó establecido por las pruebas documentales

aportadas al proceso que dicha arma fue ocupada gracias a la información suministrada al proceso por el coimputado José Miguel Hernández (a) El Bi, y que el casquillo ocupado en la escena del crimen coincide con las características de la misma.

4.4. Ante las críticas hechas en casación, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia¹². Que, en la especie, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte de Casación Penal pudo comprobar que la decisión impugnada cumple, a cabalidad, con las condiciones establecidas previamente, pues sin necesidad de justificaciones extensas, se ha contestado de manera clara para el lector las razones de hecho y derecho sobre el rechazo de sus pretensiones, lo que dio origen a los motivos que sustentan el recurso de que se trata.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Luis

12 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2020.

David Gómez y José Miguel Hernández Mejía, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis David Gómez y José Miguel Hernández Mejía, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0485

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Germán de León y Leomaris Mora.
Abogados:	Licdos. Jhonny Antonio Fernández A. y Víctor Germán de León.
Recurridos:	Máximo Reyes y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Germán de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0033399-5, domiciliado y residente en la calle A, casa núm. 33, barrio Los Parceleros, provincia Azua; y Leomaris Mora, dominicana, mayor de

edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 010-0060416-3, domiciliada y residente en la provincia de Azua, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00358, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Lcdo. Rafael Pulió Corcino Taveras, abogado actuando en nombre y representación del imputado Máximo Reyes y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C x A; y b) catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Álvarez, Alberto Núñez y Wilson Romero, abogados actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, S. A.; contra la Sentencia núm. 01-2013, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de los motivos de hechos fijados la sentencia recurrida, revoca en todas sus partes la decisión recurrida y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Máximo Reyes, de conformidad a lo establecido en el artículo 337.2, del código procesal penal, por insuficiencia de prueba; **SEGUNDO:** Excluye del proceso a la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, S. A, por haberse comprobado, que al momento de producirse la colisión, el vehículo conducido por el imputado Máximo Reyes, no se encontraba asegurado; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez, abogados actuando en nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles Víctor Germán y Leomaris Mora, por carecer de objeto, en virtud de la decisión de descargo en favor del imputado; **CUARTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción a las cuales se encuentra sujeto al imputado, consistentes en una garantía económica por la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en efectivos y la presentación periódica ante el ministerio público a cargo de la investigación según decisión de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua; **QUINTO:** Exime a los recurrentes Máximo Reyes y

*la entidad aseguradora la Monumental de Seguros del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones en la presente instancia y condena a los recurrentes Víctor Germán y Leomaris Mora, al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en su recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. Para una mayor comprensión del caso, conviene precisar que: 1) Mediante instancia depositada en fecha 5 de agosto de 2010, por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Azua, los Lcdos. Jhonny Antonio Fernández A., y Víctor Germán de León, actuando a nombre y representación de Víctor Germán de León y Leomaris Mora, interpusieron formal querrela con constitución con actor civil en contra de Máximo Reyes, Felipa Antonia Mota Castillo y La Monumental de Seguros, C. por A., por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor de edad Víctor Alfredo de León Mora (fallecido); 2) En fecha 30 de agosto de 2010, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Azua presentó por ante el Juzgado de Paz del municipio de Azua, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Máximo Reyes; 3) Una vez apoderado del presente proceso el Juzgado de Paz del Municipio de Azua celebró audiencia preliminar y emitió, en fecha 26 de noviembre de 2010, el auto de apertura a juicio núm. 462, contra Máximo Reyes en condición de imputado, Felipa Antonio Mota Castillo, en calidad de tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A, en calidad de entidad aseguradora, en perjuicio del menor de edad Víctor Alfredo de León Mora (fallecido), hijo de los querellantes y actores civiles Víctor de León y Leomaris Mora.

1.2.1. Sobre el fondo del asunto, el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo Azua, mediante sentencia núm. 093 de fecha 26 de abril de 2011, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Máximo Reyes, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99 y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa ascendente a tres mil pesos (RD\$3,000.00). En el aspecto civil, lo condenó, por su hecho personal y de manera conjunta y solidaria con Felipa Antonio Mota Castillo, tercera civilmente demandada al pago de

una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), declarando la sentencia oponible a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo responsable del accidente. El acusado y civilmente demandado Máximo Reyes y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., recurrieron en apelación; la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 496-2012 de fecha 29 de febrero de 2012, declaró con lugar el recurso de apelación, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida para una nueva valoración probatoria y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado y departamento judicial.

1.2.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Las Charcas de Azua, mediante sentencia núm. 01-2013, de fecha 4 de julio de 2017, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Máximo Reyes, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Víctor Alfredo de León Mora (fallecido); en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por 6 meses, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en los artículos 463 del Código Penal dominicano, y 52 de la referida Ley núm. 241. En el aspecto civil, lo condenó, por su hecho personal de manera conjunta y solidaria con Felipa Antonia Mota Castillo, tercera civilmente demandada por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y provocó la muerte del menor de edad Víctor Alfredo de León Mora, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), decisión que fue declarada oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.2.3. No conforme con dicha decisión, el imputado y civilmente demandado Máximo Reyes, la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, y los querellantes y actores civiles Víctor Germán de León y Leomaris Mora recurrieron en apelación, fueron acogidos los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la entidad aseguradora, y desestimado el de los querellantes y actores civiles; en consecuencia, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 294-2018-SPEN-00358, de fecha 23 de octubre de 2018, anuló la decisión apelada, dictó propia sentencia

sobre el asunto, pronunció la absolución del imputado Máximo Reyes, por insuficiencia probatoria y excluyó del proceso a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por no haberse demostrado que al momento de la colisión esta fuera la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, siendo este el fallo ahora impugnado por ante esta Alzada mediante el presente recurso de casación.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Víctor Germán de León y Leomaris Mora, fue fijada audiencia pública para el día 1 de marzo de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Víctor Germán de León, actuando por sí mismo y en representación del Lcdo. Federico A. Pérez, en representación de Víctor Germán de León y Leomaris Mora, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 294-2018-SPEN-00358, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, intentada por Víctor Germán de León y Leomaris Mora por ser conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo anular íntegramente el fallo de que se trata por las razones expuestas dictando su propia sentencia, en cuyo caso acoger las conclusiones de nuestro recurso ante la segunda sala penal que dictó la sentencia que se anule por ser justa en derecho enviando el asunto por ante otra Corte de Apelación para una mejor valoración y sustanciación de las pruebas; Tercero: Condenar a la parte recurrida que sucumbe al pago de las costas penales y civiles distraendo estas a favor del abogado recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.3.1 Fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Germán de León y Leomaris Mora, querellantes y actores civiles ambos, contra la sentencia penal núm. 294-2018-SPEN-00358, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre del año 2018 y, por consiguiente, concedido un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada, por confluir el fundamento de la queja, en que, la

Corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hecho, que, de haber sido valorados, en su justa dimensión, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distinto a lo decidido en su contra, y cuyo amparo a ser oídos nuevamente repercuta en salvaguarda del derecho a la justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Víctor Germán de León y Leomaris Mora proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: Violación al principio de legalidad y tutela judicial efectiva consagrado en nuestra constitución en su artículo 69, y artículo 44 Ley 834 de 1978 y el propio Código Procesal Penal, al no juzgar que el segundo recurso de apelación de la compañía de seguros era inadmisibles al ser conocida la sentencia de primer grado desde el 16 de octubre del 2013 por el primer abogado que apeló esa sentencia, admitiendo tanto un primer recurso como otro de fecha 6 de abril del 2018, cuyos argumentos y conclusiones influyeron en la decisión hoy recurrida y por ende, en lo decido sobre el fondo perjudicando a los recurrentes. Medio propuesto por esta primera vez al ser de orden público, mereciendo la nulidad de esa sentencia y el envío a otra corte para mejor valoración de las pruebas.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes exponen lo siguiente:

(...) Que la sentencia 01-2013 del 4 de julio de 2013 fue apelada tanto por el imputado y la compañía de seguros La Monumental, S. A, por conducto del Lcdo. Rafael P. Corcino Taveras, el 16 de octubre del 2013 ante la secretaria del Juzgado de Paz Municipio de Las Charcas. Que asimismo el 6 de abril del 2018, los recurrentes por medio de otros abogados, recurrieron la misma sentencia, recursos que admitió la corte, sin ningún reparo ni ponderación juiciosa, ya que se encontraba fuera de plazo. Que los argumentos de ese segundo recurso fueron los que influyeron en la suerte del litigio, todo en perjuicio de los querellantes y actores civiles hoy recurrentes. Que actuando así violentaron la legalidad y garantías

de un debido proceso de ley consagrado en nuestra constitución en su artículo 69, el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 y la normativa que sobre las inadmisibilidades prevé el Código Procesal Penal. Que previo a la interposición de ese segundo los recurrentes en apelación no habían realizado reparos u observaciones al juicio que sobre pruebas hizo la juez instructora (...).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que en el presente proceso han sido interpuestos tres recursos de apelación, uno por el imputado y la entidad aseguradora la Monumental de Seguros S.A., otro por los querellantes y actores civiles señores y el tercero de manera individual por la Monumental de Seguros S.A., no obstante condenaciones pecuniarias contenidas en la sentencia recurrida en su contra, no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del accidente, el cual tuvo lugar el día seis (6) de febrero del año dos mil diez (2010), y la misma entró en vigencia a partir del día quince (15) de marzo de ese año, hasta el día quince (15) marzo del año dos mil once (2011), es decir antes de la vigencia de la referida póliza, lo que demuestra la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en que ha incurrido el juzgador del tribunal a-quo, desconociendo el contenido de la ley sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, como lo ha expuesto la recurrente, lo cual concede procedencia al presente recurso, como se hace contar más adelante. (...) 12. Que en virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución de la República y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede, declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Rafael Pulió Corcino Taveras, abogado actuando en nombre y representación del imputado Máximo Reyes y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C x A; y b) catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Álvarez, Alberto Núñez y Wilson Romero, abogados actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, S. A.; contra la Sentencia No. 01-2013, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año

dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de las Charcas, de la ciudad de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de los motivos de hechos fijados la sentencia recurrida, revocar en todas sus partes la decisión recurrida y dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Máximo Reyes, de conformidad a lo establecido en el artículo 337.2, del Código Procesal Penal, por insuficiencia de prueba y excluir del proceso a la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, S. A, por haberse comprobado, que al momento de producirse la colisión, el vehículo conducido por el imputado Máximo Reyes, no se encontraba asegurado. (...) Recurso del imputado y la entidad aseguradora la Monumental de Seguros S. A 7. (...) 10. Que independientemente de la procedencia del recurso de apelación decidido precedentemente, es de lugar ofrecer respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera individual por la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., atendiendo a los vicios que denuncia, por considerarlo de interés en el proceso, exponiendo la misma en síntesis, que el tribunal a-quo incurre en violación a la ley al declarar erróneamente la oponibilidad de las condenaciones pecuniarias contenidas en la sentencia recurrida en su contra, desconociendo el contenido de la Certificación núm. 2068, emitida por la Superintendencia de Seguros, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil diez (2010), mediante la cual ofrece constancia de que la vigencia de la Póliza número 814189, emitida a favor del vehículo tipo camión marca Daihatsu, Chasis núm. V11611164, Registro núm. L074538, propiedad de la señora Felipa Antonia Mota Castillo, involucrado en el accidente, inició en fecha quince (15) de marzo dos mil diez (2010), con vigencia hasta el día quince (15) marzo del año dos mil once (2011), y según el acta de Tránsito núm. 046, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil diez (2010), emitida por la Sección de Querrela e Investigaciones sobre Accidente de Tránsito de la ciudad de Azua de Compostela, el accidente ocurrió el día seis (6) de febrero de ese año, lo que significa que dicho evento de tránsito tuvo lugar treinta y siete (37) días antes de la fecha de inicio de la vigencia de la citada póliza, por lo que sostiene la accionante en alzada, que el tribunal incurrió en una errónea valoración de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros al declarar la oponibilidad de la sentencia recurrida en su contra, sin advertir lo denunciado en el presente recurso. 11. Que del contenido de la decisión recurrida, se advierte a partir de la

producción de las pruebas certificantes producidas en el juicio, que tal y como lo ha denunciado la recurrente entidad aseguradora, la Póliza número 814189, emitida a favor del vehículo tipo camión marca Daihatsu, Chasis núm. V11611164, Registro núm. L074538, propiedad de la señora Felipa Antonia Mota Castillo, en virtud de la cual el tribunal a-quo declaró la oponibilidad de las condenaciones pecuniarias contenidas en la sentencia recurrida en su contra [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Máximo Reyes, como consecuencia de un nuevo juicio, fue declarado, por el tribunal de primer grado, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Víctor Alfredo de León Mora (fallecido); en consecuencia, fue condenado al pago de una multa ascendente a tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por 6 meses. En el aspecto civil del proceso, fue condenado, por su hecho personal de manera conjunta y solidaria con Felipa Antonia Mota Castillo, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), decisión que fue declarada oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

4.1.1. No conforme con la indicada decisión, el imputado y civilmente demandado Máximo Reyes, la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, y los querellantes y actores civiles Víctor Germán de León y Leomaris Mora recurrieron en apelación, la corte *a qua* acogió los recursos interpuestos por el imputado y la entidad aseguradora, y desestimó el de los querellantes y actores civiles; en consecuencia, anuló la decisión apelada, dictó propia sentencia sobre el asunto, pronunció la absolución del acusado, por insuficiencia probatoria, y excluyó del proceso a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber quedado demostrado que al momento de la colisión esta fuera la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito.

4.2. La parte querellante recurrió en casación alegando que la corte de apelación, al decidir como lo hizo, incurrió en violación de los principios de legalidad y tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución de la

República y en la normativa procesal penal, al no juzgar que el segundo recurso de apelación interpuesto, de manera individual, por la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en fecha 14 de mayo de 2018, contra la decisión del tribunal de fondo, resultaba inadmisibles por extemporáneo; puesto, que esa entidad conocía de la decisión impugnada desde el 16 de octubre de 2013, fecha en la cual, de manera conjunta con el imputado Máximo Reyes, había recurrido en apelación. Planteamiento, que según establecen los recurrentes ha sido invocado por primera vez en el proceso por tratarse de un asunto de orden público. En adición, refieren que los argumentos y conclusiones del segundo recurso influyeron, en su perjuicio, en la decisión hoy recurrida en casación, ya que previo a su interposición no había sido cuestionada la valoración probatoria.

4.2.1. Para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación advirtió que la Monumental de Seguros, S. A., interpuso un recurso de apelación junto con el imputado Máximo Reyes, y otro, de manera individual, en el cual indicó que le fueron declaradas oponibles las condenaciones civiles contenidas en la decisión del tribunal de primer grado, aun cuando al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, el cual tuvo lugar el 6 de febrero de 2010, no se encontraba vigente la póliza de seguro, ya que esta entró en vigencia en fecha 15 de marzo de ese mismo año; incurriendo el tribunal de juicio en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, pues fue desconocido el contenido de la ley sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, por lo cual la Corte *a qua* pronunció la procedencia del recurso de apelación de que se trata.

4.2.2. En cuanto al referido recurso de apelación ponderó que: *el tribunal a-quo incurre en violación a la ley al declarar erróneamente la oponibilidad de las condenaciones pecuniarias contenidas en la sentencia recurrida en su contra, desconociendo el contenido de la Certificación núm. 2068, emitida por la Superintendencia de Seguros, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil diez (2010), mediante la cual ofrece constancia de que la vigencia de la Póliza número 814189, emitida a favor del vehículo tipo camión marca Daihatsu, Chasis núm. V11611164, Registro núm. L074538, propiedad de la señora Felipa Antonia Mota Castillo, involucrado en el accidente, inició en fecha quince (15) de marzo dos mil diez (2010), con vigencia hasta el día quince (15) marzo del año dos mil once (2011), y según el acta de Tránsito núm. 046, de fecha nueve (9) de*

febrero del año dos mil diez (2010), emitida por la Sección de Querrela e Investigaciones sobre Accidente de Tránsito de la ciudad de Azua de Compostela, el accidente ocurrió el día seis (6) de febrero de ese año, lo que significa que dicho evento de tránsito tuvo lugar treinta y siete (37) días antes de la fecha de inicio de la vigencia de la citada póliza.

4.2.3. El estudio del recurso de que se trata pone de manifiesto que los recurrentes limitaron su escrito a señalar que la jurisdicción de apelación no debió pronunciar la admisibilidad del segundo recurso de apelación interpuesto, de manera individual, por la entidad aseguradora contra la decisión del tribunal de juicio, al haber sido depositado fuera del plazo legalmente establecido. Según establecen los recurrentes, al no fallar la corte de apelación conforme al razonamiento alegado y al haber conocido de los motivos expuestos en este perjudicó sus intereses, debido a que excluyó del proceso a la referida entidad por no haber demostrado que al momento del accidente de tránsito esta fuera la aseguradora del vehículo causante del accidente; admisibilidad esta que, según consta en los legajos del expediente, les fue debidamente notificada por la secretaría del tribunal mediante oficio núm. 0294-2018-TADM-00306 de fecha 26 de julio de 2018, y no fue impugnada por la vía correspondiente. Asimismo, los recurrentes también tuvieron la oportunidad de formular las críticas ahora planteadas por primera vez en el proceso con el depósito de un escrito de contestación a dicho recurso, conforme a lo establecido en el artículo 319 de la normativa procesal vigente, en razón de que les fue notificado por actos de alguacil núms. 675 y 676 de fecha 21 de junio de 2018 para su contestación y no obtemperaron dicha comunicación; por lo que los reclamos realizados resultan inoportunos al formar parte de una etapa ya juzgada en el proceso.

4.2.4. A tales fines conviene precisar que, aun cuando los recurrentes solicitan la anulación total del fallo impugnado, al no haber invocado medios en el aspecto penal contra lo decidido por la Corte *a qua* con relación al primer recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora y el imputado Máximo Reyes, como consecuencia del cual esa instancia judicial anuló la decisión apelada, dictó propia sentencia y pronunció la absolución del imputado, por insuficiencia probatoria; mal podría esta Alzada avocarse a conocer su petición, pues ha sido juzgado que: *en materia de accidente de tránsito la ausencia de falta penal redime de toda responsabilidad civil al conductor descargado y a su comitente, toda*

vez que al producirse el descargo del conductor en lo penal, en razón de que este no cometió ninguna de las faltas contempladas en la ley para comprometer su responsabilidad desde el punto de vista represivo, no es jurídicamente posible que subsista, en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención, ningún cuasidelito susceptible de comprometer su responsabilidad civil en cuanto a daños y perjuicios sufridos por terceros.

4.2.5. Por tanto, a consecuencia de la referida absolución del imputado, fundamentada en el hecho de que: *no se produjo en el desarrollo del juicio, ninguna prueba testimonial con la que se pueda demostrar la causa generadora del accidente en cuestión, y el examen de la conducta tanto del imputado como de la víctima para determinar responsabilidad en el mismo, resultando insuficiente la valoración de las pruebas documentales o certificantes, como ha ocurrido en la especie.* Así como ante las circunstancias de que: *reposa en el acta de audiencia instrumentada con motivo de la celebración del juicio un desistimiento presentado por los querellantes y actores civiles de las pruebas testimoniales a cargo que habían propuesto de manera previa (...) quedando el proceso desprovisto de pruebas vinculantes que pudieran destruir la presunción de inocencia del encartado recurrente y demostrar su responsabilidad penal en el presente caso, habiendo incurrido en un evidente error el juzgador del tribunal a quo, al valorar las declaraciones del mismo para producir decisión condenatoria en su contra.* Por la naturaleza del tipo penal de que se trata, el aspecto civil del proceso quedó anulado y con mayor razón la oponibilidad de la sentencia pronunciada contra la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A.; motivos por los cuales procede desestimar el planteamiento de los recurrentes por improcedentes y mal fundados, al no haber colocado a la corte de casación penal en la capacidad de decidir al respecto.

4.2.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar a los recurrentes Víctor Germán De León y Leomaris Mora, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Germán de León y Leomaris Mora, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00358, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0486

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JMA.
Abogados:	Licdos. Rudys Odalis Polanco, Carlos José Lorenzo Vallejo y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrido:	Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad.
Abogado:	Lic. José Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Idelsa Mateo Bodré, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002467-8, domiciliada y residente en la calle C, número F-14,

sector Las Palmas, Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal; y la razón social Banca JMA, con domicilio social en la calle 1, local 1, Villa Progreso, sector Semilla, San Cristóbal, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Carlos José Lorenzo, Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, abogados privados, actuando a nombre y representación de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Consorcio de Bancas JMA, contra la Sentencia núm. 456-2019-SSEN-00022, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, suprime de la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las Resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe mediar entre la instalación de bancas de lotería y confirma en los demás aspectos la decisión recurrida.* **SEGUNDO:** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte en sus pretensiones ante esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 456-2019-SSEN-00022, de fecha 23 de noviembre de 2019, declaró, en el aspecto penal del proceso, a Juana Idelsa Mateo Bodré, en calidad de imputada y propietaria de la Banca JMA, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 410 párrafo I del Código Penal dominicano; 8 y 9 de la Ley núm. 139-11; 50 de

la Ley núm. 253-12; Resoluciones núm. 04-2008 y 04-2012, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré, Banca La Caridad y el Estado dominicano. Excluyendo de la calificación original las disposiciones del artículo 410 párrafo II del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos; en consecuencia, condenó a Juana Idelsa Mateo Bodré a cumplir un (1) año de prisión suspensivo, acogiéndose a las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, bajo la modalidad que imponga el juez de la ejecución de la pena, así como al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público en favor del Estado dominicano. Además, ordenó el cierre de la Banca JMA ubicada en la carretera Sánchez vieja km 26, Cambelén, de la provincia San Cristóbal. En cuanto al aspecto civil del proceso, condenó a Juana Idelsa Mateo Bodré al pago solidario de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), en favor de Reyes Araujo Dipré, propietaria de Banca La Caridad, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, rechazando las pretensiones de pago por los valores no percibidos, así como de intereses compensatorios.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01421, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca JMA, y fue fijada audiencia pública para el día 2 de noviembre de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Rudys Odalis Polanco, actuando por sí y por la Lcda. María Ysabel Jerez Guzmán y el Lcdo. Carlos José Lorenzo Vallejo, representando a la parte recurrente Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca JMA, quien concluyó de la siguiente manera: *Que esta Corte tenga a bien acoger el recurso de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, ante la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en todas sus partes.*

1.3.1. Al ser escuchado el Lcdo. José Castillo, en representación de Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad, concluyó lo siguiente: *Primero: Que este honorable tribunal rechace el recurso de casación interpuesto por la imputada en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00114, de fecha 15 de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por infundado y carente de base legal. Segundo: En*

consecuencia, se mantenga vigente y con toda su fuerza legal la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00114, de fecha 15 de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual declara a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca Yulenny culpable de violar el artículo 410 del Código Penal dominicano y los artículos 9 de la Ley núm. 139-11, art. 50 de la Ley núm. 253-12, en perjuicio del Estado dominicano, y el señor Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad. Tercero: Que sea condenada la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca JMA al pago de las costas y honorarios del presente recurso a favor de los abogados representantes del querellante y del actor civil, que declaran haberlas avanzado en su totalidad.

1.3.2. Fue escuchado también el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca JMA, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de octubre de 2020, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JMA, propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 9 de la Ley núm. 139-11.* **Segundo medio:** *Errónea interpretación y aplicación del artículo 410 del Código Penal.* **Tercer medio:** *Falta de estatuir sobre la alegación de violación al principio de legalidad, artículo 7 del Código Procesal Penal, artículo 40, numeral 15 de la Constitución, así como violación al derecho a la libertad y seguridad jurídica y seguridad personal, artículo 40 numeral 13 y 69 de la Constitución.* **Cuarto medio:** *Falta de estatuir sobre planteamientos de la parte recurrente y por tanto*

violación del principio de retroactividad de la ley, consagrado por el artículo 110 de la Constitución; violación de la ley y de la Constitución, aplicar una ley y normas no vigentes al momento juzgar a la imputada. Quinto medio: Contradicción de sentencias.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación exponen lo siguiente:

La Corte de Apelación en los numerales 6 y 7 de su sentencia intenta realizar un análisis correcto de las motivaciones que dieron lugar al recurso de apelación de la sentencia del juzgado de paz; sin embargo, en los subsiguientes numerales se contradice en los razonamientos, ya que por un lado expresa y analiza en los numerales citados, que ciertamente “habiendo demostrado en el desarrollo del juicio por la defensa, el levantamiento de la prohibición contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, respecto a la prohibición de conceder autorizaciones para instalar nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, por un periodo de 10 años, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley núm. 61-18 sobre Presupuesto General del Estado para el año 2019”, razón por la cual siendo aplicable en ese orden el principio constitucional de favorabilidad contenido en la aplicación de la ley nueva al momento en que se adopte una decisión judicial, cuyo proceso se haya iniciado con la iniciativa de una disposición derogada, sea de forma temporal o definitiva. La Corte de Apelación en su sentencia explica pero no aplica en su totalidad el principio de favorabilidad al que hizo referencia en el citado numeral 6 de su sentencia, toda vez, que por un lado expresa que tal y como quedó demostrado el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 que prohibía la instalación de nuevas bancas de lotería, por un periodo de 10 años, así como la distancia entre una banca y otra, pero por otro lado, mantiene tipos penales que en virtud de la citada Ley núm. 61-18, y del mismo principio de favorabilidad, a pesar de que la recurrente fue imputada antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 61-19, debe aplicarse favorablemente la misma a su favor, en virtud de que al momento de dictarse favorablemente la misma a su favor, en virtud de que al momento de dictarse la sentencia, si estaba vigente. Erróneamente, la Corte de Apelación, desconociendo la norma y el principio explicado anteriormente mantiene vigentes tipos penales que chocan con la indicada Ley núm. 61-18, y por vía de consecuencia, con el principio de favorabilidad. Errónea y falsamente, la Corte de Apelación establece,

y es donde entra en el error de contradicción y errónea interpretación y aplicación de una norma, al retener como tipo penal el artículo 9 de la Ley núm. 139-11, sin tomar en cuenta el analizado artículo 24 de la Ley núm. 61-18, ya que el artículo 9 otorga un plazo no mayor de un mes calendario a las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de lotería, en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se consideran ilegales y no podrán operar. Es obvio que el referido artículo fue aprobado al amparo de la prohibición del artículo 8 de la Ley núm. 139-11, el cual prohibió la instalación de nuevas bancas, por un periodo de 10 años, y entonces, dijo que las bancas con permisos de la lotería contaban con un plazo de 1 mes para registrarse sin costo. Ahora analicemos, los artículos 21 y 24 con sus respectivos párrafos de la Ley núm. 61-18 y 506-19, estos artículos levantan la prohibición establecida por el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 de establecer nuevas bancas de lotería e indican en sus párrafos que quienes están operando bancas fuera de las normas existentes sobre la materia deberán regularizar su registro ante la autoridad competente... Es evidente, que la Corte de Apelación se hubiese dedicado a analizar objetiva y lógicamente los artículos 21 y 24 de las citadas Ley núm. 61-18 y 506-19, habrá entendido que todas las bancas establecidas después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-11, se encontraban operando de forma ilegal, pues dicha ley estableció una prohibición por 10 años en su artículo 8 y había entendido que el artículo 9 de la referida ley refería al momento de aplicación de dicha Ley núm. 139-11, pero precisamente el párrafo y de los citados artículos 21 y 24 de las Ley núm. 61-18 y 506-19, subsanaron todo lo relativo a la prohibición e ilegalidad contemplada por los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 139-11, debido a que el artículo 8 estableció una prohibición la cual fue levantada por los artículos 21 y 24, mientras que el artículo 9 de la indicada Ley núm. 139-11, estableció un plazo para que los que operaban bancas autorizadas por la Lotería Nacional se regularizaran sin pagar; pero que el párrafo I de los analizados artículos 21 y 24 permiten que toda banca establecida en violación a la referida Ley núm. 139-11, podía regularizarse durante todo el ejercicio fiscal de los años 2019 y 2020, mediante el pago de una suma de dinero que va desde 200,000.00 hasta 300,000.00, dependiendo del cuatrimestre en

el que se pongan al día. Todo lo anterior significa que según la Ley núm. 506-19, hasta el 31 de diciembre de 2020, se pueden establecer nuevas bancas, y que las establecidas ya pueden regularizarse mediante el pago de una suma de dinero, según lo indicado en los artículos 21 y 24, siendo así las cosas, no podía la Corte de Apelación, imputar violación al artículo 9, ya que dicho artículo encontró aplicación antes de la vigencia de las Leyes núm. 61-18 y 506-19, las cuales levantaron la prohibición para establecer nuevas bancas y establecieron el pago de una suma de dinero para que aquellos que las tuvieran pudieran regularizarse ante la autoridad correspondiente.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación establecen lo siguiente:

La Corte de Apelación erróneamente estableció en su sentencia que la parte recurrente violó los términos del párrafo del artículo 410 del Código Penal dominicano, desnaturalizando así los hechos al señalar que la parte recurrente ha pretendido que dicho artículo fue derogado por la Ley núm. 61-18, cuando no ha sido así. La Corte de Apelación ignoró que el párrafo I de los artículos 21 y 24 de las Leyes núm. 61-18 y 506-19 otorgaron un plazo para que todo el que opere banca al margen de la ley pueda regularizarse mediante el pago de una cuota, y extendió la posibilidad de regularizarse hasta el 31 de diciembre de 2020; por lo al amparo de la ley citada, y especialmente de la Ley núm. 506-19 ningún operador de bancas de lotería que se encuentre operando al margen de la ley puede considerarse como banca o banquero ilegal, hasta el día primero de enero de 2021, ya que la Ley núm. 506-19, permite que todo operador ilegal se pueda regularizar mediante el pago de una suma de dinero, que tal y como se ha dicho variara dependiendo del cuatrimestre en el cual haga el pago. Siguiendo con el análisis del artículo 50, el cual erróneamente establece la Corte de Apelación que ha sido violado por la recurrente, este artículo expresa que los permisos para operar los distintos juegos de azar deben ser solicitados al Ministerio de Hacienda. Ahora ¿en qué tiempo deben ser solicitados? Según los términos de los citados artículos 21 y 24 de la Ley núm. 61-18 y 506-19, los operadores de bancas de lotería contaban hasta el 31 de diciembre de 2019, según la Ley núm. 61-18, y dicho plazo fue extendido por el artículo 24 de la Ley núm. 506-19, hasta el 31 de diciembre de 2020; por tanto, nuevamente indicamos que existe una contradicción por parte de la Corte al analizar en una parte

de la sentencia el principio de favorabilidad mientras que por otra parte lo ignora, pues pretende retener una falta de legalidad por la operación de bancas a la imputada, condenándola por operar bancas ilegales en violación de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, inobservando las disposiciones de las citadas Ley núm. 61-18 y 506-19 en sus artículos 21 y 24. La Corte de Apelación ignoró que la señora Juana Idelsa Mateo Bodré se dedica al negocio de las bancas de lotería, actividad regulada por leyes especiales y puestas a cargo del Ministerio Hacienda y de la Lotería Nacional. La Corte de Apelación al dictar sentencia condenando a la imputada por la violación del artículo 410 párrafo 1 del Código Penal dominicano, interpretó y aplicó de manera errónea e incorrecta dicha norma, ya que la actividad realizada por la imputada se encuentra regulada por la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación. G. O. núm. 10623 del 28 de junio de 2011, que regula con las excepciones y derogaciones contenidas en el artículo 21 de la Ley núm. 61-18 todo lo referente a las bancas de lotería. La Corte vuelve a desconocer los citados artículos 21 y 24 de las citadas Ley núm. 61-18 y 506-19, los cuales levantaron la prohibición de establecer bancas en el territorio dominicano y extendieron el plazo para regularizarse hasta el 31 de diciembre de 2020. En este sentido no se puede hablar de bancas ilegales mientras esté vigente el artículo 24 de la Ley núm. 506-19. El artículo 410 del Código Penal dominicano se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por ley especial. En este sentido la Ley núm. 139-11 contiene en su artículo 36 la regulación de las bancas de lotería. Abundando más en este aspecto de que el negocio de las bancas de lotería que opera la imputada escapan al ámbito del artículo 410 del Código Penal se encuentra en el párrafo del artículo 9 de la Ley núm. 139-11, el cual dispone: "Párrafo. La Dirección General de Impuestos Internos, usando tecnología adecuada, establecerá un sistema único de fiscalización de todas las operaciones, transacciones y registros de alta y baja de las bancas de lotería y máquinas tragamonedas, el cual garantizará que el Estado dominicano perciba los impuestos aplicados a estas actividades. Ignoró la Corte de Apelación y el juzgado de paz las declaraciones del propio querellante y de los testigos, que reconocieron en el juicio que la imputada es una persona que se dedica al negocio de las bancas de lotería y aunque pretendieron establecer en el tribunal que

la misma tenía bancas ilegales, sin permiso, y que había violado normas que establecen la distancia de 200 metros lineales entre una banca y otra (más adelante, se probara que la Ley núm. 61-18, derogó los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 139-11 y el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, así como las normas referentes a la distancia de los 200 metros lineales entre una banca y otra; sin embargo, a pesar de que el artículo 21 de la Ley núm. 61-18 quitó la prohibición de colocar nuevas bancas y otorgó plazos que vencieron el 31 de diciembre de 2019, aun así la jueza declara culpable a la recurrente.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación alegan lo siguiente:

La Corte de Apelación no se refirió a los argumentos de la recurrente en su recurso de apelación, sobre el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual consagra el principio de legalidad, inobservando el juez de paz y la corte de apelación... asimismo, el artículo 40 numeral 13 de la Constitución establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa. Por cuanto el juez de primer grado cometió una grave violación al condenar a Juana Idelsa Mateo Bodré por supuestamente violar una ley derogada al momento de dictar la sentencia. Este aspecto fue planteado a la Corte de Apelación e incurrió en una omisión de estatuir.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación invocan lo siguiente:

A pesar de que la defensa de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré planteó al juez de primer grado que los artículos 8 y por tanto, según lo analizado, los efectos del artículo 9 de la Ley núm. 130-11 y del artículo 50 de la Ley núm. 253-12, habían dejado sin efecto durante el periodo o ejercicio desde el 1 hasta el 31 de diciembre de 2019, en virtud de las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 61-18, la juez al dictar sentencia ni se refirió a los planteamientos y peticiones de la defensa de la imputada y se limitó a ignorar los efectos del artículo 110 de la Constitución de la República y declaró culpable y condenó a la ciudadana Juana Idelsa Mateo Bodré por violar disposiciones de ley y resoluciones que habían sido modificadas mediante la Ley núm. 61-18, promulgada en diciembre de 2018. Esta situación también fue planteada a la Corte de Apelación y de manera deliberada fue ignorado el ordenamiento jurídico dominicano y la Constitución.

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación precisan lo siguiente:

La Corte de Apelación se contradice en sus sentencias, ya que en un caso similar fue apoderado de un recurso de apelación por la misma imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, y la Corte acogió dicho recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio; mientras que en este caso contradice los motivos dados en la primera sentencia.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

5. En cuanto al planteamiento formulado en su recurso por los accionantes en alzada, en el sentido de que el tribunal a quo, cometió una grave violación al condenar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, por supuestamente violar una ley derogada al momento de dictar la sentencia, ya que la declaró culpable de violar el artículo 410 párrafo 1 del Código Penal, artículos 8 y 9 de la Ley núm. 139-11, 50 de la Ley núm. 253-12 y de las resoluciones 004-08 y 04-212, ignorando que la misma se dedica al negocio de bancas de Lotería, actividad regulada por la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del Ministerio de Hacienda y de la Lotería Nacional, además que el artículo 21 de la Ley núm. 61-18 quitó la prohibición de colocar nuevas bancas, y otorgó plazos que vencieron el 31 de diciembre del año 2019 para la regularización de dichos negocios, y aun así la jueza declara culpable a la imputada, encontrándose sin efectos por haber sido derogadas por la resolución 005-2019 del Ministerio de Hacienda, las resoluciones 004-08 y 004-12, a la que hace referencia en la sentencia, que supuestamente regulan la distancia mínima de doscientos (200) metros lineales entre bancas de loterías concluyendo en ese aspecto, que la juzgadora violó el artículo 7 del Código Procesal Penal contentivo del principio de legalidad del proceso, así como el principio constitucional de la irretroactividad de la ley núm.. 6. Sobre lo expuesto precedentemente procede establecer, que de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido encausada la parte imputada, a partir de la instalación de una Banca de lotería con el nombre JMA, en la calle kilómetro 26, del sector de Hatillo, San Cristóbal el día 04 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), se advierte que la misma incluye varios aspectos como es lo relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería, la distancia que debe mediar entre las bancas, y lo

atinente al permiso o licencia para la operatividad de los citados negocios, habiendo sido demostrado en el desarrollo del juicio por la defensa, el levantamiento de la prohibición contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, respecto a la prohibición de conceder autorizaciones para instalar nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, por un periodo de diez (10) años, conforme lo dispone el artículo 21 de Ley núm. 61-18 sobre Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019), que dispone de forma expresa que “durante el ejercicio presupuestario 2019, se dispone el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el artículo 8 de la ley para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación”, y la eliminación de lo concerniente a la distancia lineal de doscientos (200) metros entre bancas de lotería por el período de vigencia de la ley de Presupuestos General de la Nación ya citada, según resolución núm. 005-2019 del Ministerio de Hacienda, siendo aplicable en ese orden el principio constitucional de favorabilidad contenido en la aplicación de la ley nueva al momento en que se adopte una decisión judicial, cuyo proceso se haya iniciado con la vigencia de una disposición derogada, sea de forma temporal o definitiva. En ese sentido es oportuno señalar, que aunque en el contenido motivacional, de la decisión recurrida, el tribunal no se refirió de forma expresa a este aspecto de los cargos formulados a la parte imputada, hizo mención de las disposiciones concernientes a la prohibiciones referidas anteriormente, las cuales no tenían vigencia al momento de ser adoptadas la sentencia impugnada, configurándose en ese aspecto los dos primeros motivos del recurso de apelación que nos ocupa, procediendo en tal sentido declarar con lugar el presente recurso y suprimir de la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y las resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe mediar entre la instalación de bancas de lotería. 8. En cuanto a demás los tipos penales de la calificación jurídica atribuida al caso, las cuales señalan como derogados los recurrentes, como es el artículo 9 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011 mediante el cual “se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de lotería en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para

registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Venido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar”, así como el artículo 50 de la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible G. O. núm. 10697 del 13 de noviembre de 2012, el cual, dispone que “Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda, es procedente establecer, que estas disposiciones sobre la autorización para operar una banca de lotería, no han sido derogadas por ningún texto legal señalado en el recurso de apelación, ni en el desarrollo del juicio, habiendo sido aportado por el Ministerio Público, con la adhesión de la parte querellante, y valorada por el tribunal a quo, primero de forma individual y luego de manera armónica y conjunta, de conformidad con la normativa procesal penal, las pruebas tanto documentales como testimoniales que demuestran que la Banca de lotería JMA propiedad de la imputada, ubicada en el kilómetro 26 del sector Cambelén de la ciudad de San Cristóbal, operaba sin la licencia dispuesta en la ley, no habiendo hecho uso la recurrente de las oportunidades y plazos otorgado por la ley para la regularización de su estatus legal, ni aportó evidencia de que por algún medio haya obtenido el permiso necesario para realizar dicha actividad en el citado lugar. 9. El funcionamiento de la Banca de lotería JMA, propiedad de la imputada sin el permiso correspondiente, le sitúa en una situación de ilegalidad, lo cual a su vez se califica como violación al artículo 410 párrafo I del Código Penal, el cual contrario a lo argumentado por las partes recurrentes, no ha sido derogado, por lo que procede rechazar en ese aspecto el presente recurso de apelación. (...) 13. En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto (...) y en consecuencia suprimir de la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las Resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe mediar entre la instalación de bancas de lotería y confirmar en los demás aspectos la decisión recurrida. [Sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró, en el aspecto penal del proceso, a Juana Idelsa Mateo Bodré, en calidad de imputada y propietaria de la Banca JMA, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 410 párrafo I del Código Penal dominicano; 8 y 9 de la Ley núm. 139-11; 50 de la Ley núm. 253-12; Resoluciones núm. 04-2008 y 04-2012, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré, Banca La Caridad y el Estado dominicano. Excluyó de la calificación original las disposiciones del artículo 410 párrafo II del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos; en consecuencia, condenó a Juana Idelsa Mateo Bodré a cumplir un (I) año de prisión suspensivo, acogién dose a las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, bajo la modalidad que imponga el juez de la ejecución de la pena, así como al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público en favor del Estado dominicano. Además, ordenó el cierre de la Banca JMA ubicada en la carretera Sánchez vieja km 26, Cambelén, de la provincia San Cristóbal. En cuanto al aspecto civil del proceso, condenó a Juana Idelsa Mateo Bodré al pago solidario de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), en favor de Reyes Araujo Dipré, propietario de Banca La Caridad, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, rechazando las pretensiones de pago por los valores no percibidos, así como de intereses compensatorios. Que, ante el recurso de apelación interpuesto por la imputada Juana Idelsa Bodré y Banca JMA, la corte de apelación procedió a dictar propia sentencia, excluyó de la calificación jurídica el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, así como las Resoluciones núm. 4-2008 y 4-2012, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

4.2. En el caso de que se trata, al margen de las críticas realizadas en el recurso de casación por la parte recurrente, por la solución que se le dará al proceso conviene precisar que este inició con una querrela formal presentada en fecha 12 de abril de 2016, por el Lcdo. José Castillo, actuando a nombre y representación de Reyes Araujo y la razón social Banca La Caridad, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 139-11; 410 del Código Penal dominicano; 50 de la Ley núm. 253-12 y las resoluciones núm. 4-2012 y 4-2008. La Lcda. María del Pilar Martínez Lara, coordinadora de los fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó, en fecha 3 de agosto de 2016, por ante el

Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Cristóbal, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JMA, por presunta violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal, 8 y 9 de la Ley núm. 139-11; 50 de la Ley núm. 253-12 y las resoluciones núm. 6-2011 y 4-2008, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré y la razón social Banca La Caridad.

4.2.1. Como consecuencia de la puesta en movimiento de la acción pública contra la parte imputada, el Ministerio Público presentó como plano fáctico de su acusación, lo siguiente: *que en fecha 04 del mes de abril del año 2016, la Sra. Juana Idelsa Mateo Bodré... instaló un local comercial para una banca de lotería en la calle kilómetro 26, Hatillo, San Cristóbal, a pesar de que la ley lo prohíbe por un periodo de diez (10) años la creación de nuevas bancas de loterías y estipula en la misma Ley que las bancas al momento de la promulgación de la ley tenían un permiso legal, estas por mandato de la ley tenían que inscribirse en la Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda y sino las mismas adquirirían la categoría de bancas ilegales, inmediatamente se les notificó el acto ilícito a la Sra. Juana Idelsa Mateo Bodré y a la razón social Banca JMA, para fines de que rectificaran, a pesar de esto, entendiendo que están por encima de la ley continuaron operando. Banca JMA es irregular y violatoria a derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, entre ellos el principio de legalidad y razonabilidad.*

4.2.2. En ese sentido, el artículo 410 del Código Penal dominicano prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales y sanciona dicho hecho con penas de prisión correccional de uno (1) a seis (6) meses, y multa de diez pesos (RD\$10.00) a cien pesos (RD\$100.00), y la confiscación del dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego.

4.2.3. Sobre el particular, conviene precisar que la aplicación del referido artículo por cuestiones de política criminal del Estado, en lo relativo a las bancas de rifas que operaban en el territorio nacional, a partir del Decreto 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, experimentó un proceso de atenuación, debido a que el referido decreto le otorgó facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regulación en torno

al mercado de las bancas de lotería y juegos, cuyo fundamento sea el azar, como un apéndice de las disposiciones previstas por la Ley núm. 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional.

4.2.4. Que ha sido juzgado por la corte de casación penal que, de conformidad con esas potestades, la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo referente al procedimiento de las bancas de loterías, y sustenta, en términos legales, dicha persecución por la violación a las disposiciones de la Ley núm. 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, no así el artículo 410 del Código Penal dominicano, es decir, la acción judicial está supeditada a la carencia de registro y falta de pago de impuesto.

4.2.5. De manera específica, la Ley núm. 139-11 es la disposición legal aplicada en todo lo relativo al funcionamiento de las bancas de lotería, cuyo objetivo principal es aumentar la recaudación de fondos para el Estado, además de tomar en consideración que la sanción por la falta de registro es la declaración de ilegalidad de la banca.

4.2.6. El caso que ocupa la atención de la corte de casación penal atañe a que la Banca JMA, propiedad de la señora Juana Idelsa Bodré, supuestamente, opera de forma ilegal, debido a que no está registrada y no paga los impuestos correspondientes; que conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la corte de casación penal, es al Ministerio Público a quien le corresponde la persecución de dicho hecho, en representación de los organismos estatales encargados de regular este tipo de juegos de azar, ya que se trata de la ilegalidad de las bancas; y no como sucedió en la especie, al señor Reyes Araujo, propietario de Banca La Caridad, constituido en querellante y actor civil, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y la falta del pago de impuesto, sino el Estado, en contra de quien está violando la ley.

4.2.7. Conforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existen requisitos y procedimientos que deben ser llevados a cabo a fin de establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos, por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos; que, de no hacerlo, estarían operando de manera ilegal y la sanción ante esa falta es la declaración de ilegalidad y su posible cierre. Al efecto, el párrafo 4 del artículo 85 del Código Procesal Penal, dispone que: *Las*

entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado; disposición que reafirma lo antes expuesto con relación a quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley núm. 139-11, los reglamentos relativos a la misma y la Ley núm. 11-92.

4.2.8. En el caso, ante la falta de acción de parte de las entidades públicas previamente mencionadas contra la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre y Banca JMA mediante la intervención del Ministerio Público, por supuesta ilegalidad de la banca por falta de registro; mal pudo este órgano acusador someter a la acción de la justicia a los recurrentes a raíz de la querella con constitución en parte civil depositada por Reyes Araujo, propietario de Banca La Caridad, constituido ilegítimamente en querellante y actor civil, en razón de que no han sido ofendido directamente por el hecho punible; por consiguiente, al carecer la parte acusadora de calidad para accionar procede la corte de casación penal, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente. En este sentido, anula la sentencia impugnada y ordena la absolución de la parte imputada recurrente Juana Idelsa Bodré y la entidad social Banca JMA al no haber sido respetadas las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

4.2.9. Cuando una sentencia es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca JMA, contra la sentencia

penal núm. 0294-2020-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida; en consecuencia, anula la sentencia impugnada y pronuncia la absolución de la parte imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca JMA, en el proceso seguido en su contra por la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 410 párrafo I del Código Penal dominicano; 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad.

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0487

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Ascencio y compartes.
Abogados:	Lic. Henry Rafael Soto Lara y Licda. Rosanna Salas A.
Recurrido:	Joan Argenis Queliz Escarramán.
Abogados:	Licda. Paula Morel Castillo y Lic. Roberto de León Camilo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Ascencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0427068-5, domiciliado y residente en el Callejón de los Ramos,

Monte Adentro, Licey al Medio, Santiago, imputado y civilmente responsable; Consorcio Minero Dominicano, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Max Enrique Ureña, núm. 233, edificio Pira 203, ensanche Naco, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD Seguros, S. A., compañía debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida 27 de Febrero esq. calle Clarín, núm. 252, sector La Esperilla, Distrito Nacional, entidad de aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Ascencio, a través de su representante legal la Lcda. Rosanna Salas, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 069-2019-SSEN-382, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, y en consecuencia, modifica el ordinal Quinto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Quinto: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida constitución en actor civil, en consecuencia condena de manera solidaria, al señor José Alberto Ascencio, por su hecho personal, al Consorcio Minero Dominicano, tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000,00) a favor y provecho del señor Joan Argenis Queliz Escarramán, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis quince*

(15) de abril del año dos mil veintiuno (2021) (sic), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 069-2019-SS-382, de fecha 19 de febrero de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró a José Alberto Ascencio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Joan Argenis Queliz Escarramán; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión correccional (suspendidos condicionalmente), le suspendió la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, más el pago de una multa de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00) a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil lo condenó, de manera conjunta y solidaria, con el Consorcio Minero Dominicano y la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del querellante y actor civil, por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; decisión que fue declarada oponible a entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Alberto Ascencio, Consorcio Minero Dominicano y Mapfre BHD Seguros, S. A., y fue fijada audiencia pública para el día 1 de marzo de 2022, para exponer los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, por sí y por la Lcda. Rosanna Salas A., en representación de José Alberto Ascencio, Consorcio Minero Dominicano y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien admitir y acoger en cada una de sus partes los méritos, medios y conclusiones vertidos en el memorial de casación, en todo caso la parte recurrida sea condenada al pago de las costas. (Primero: Declarando la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el Sr. José Alberto Ascencio, la Sociedad Consorcio Minero Dominicano y la sociedad Mapfre BHD CIA. de Seguros, por interpósito de su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Rosanna Salas A., en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00068 dictada por la Honorable Primera Sala*

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consecuencia, con las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal Dominicano, y que fijéis audiencia pública indicante la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata; Segundo: Que al declarar con lugar el Recurso de Casación interpuesto por el Sr. José Alberto Ascencio, Consorcio Minero Dominicano y la sociedad Mapfre BHD CIA. de Seguros, en cuanto al fondo, casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00068, y en consecuencia, ordene la celebración de un nuevo ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, es decir, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo; Tercero: Que esta Honorable Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Rosanna Salas A. Quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic.).

1.3.1. Fue escuchada la Lcda. Paula Morel Castillo, por sí y por el Lcdo. Roberto de León Camilo, en representación de Joan Argenis Queliz Escarramán, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado en la secretaria de esta honorable Suprema Corte de Justicia; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.3.2 La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos encaminados a descalificar el aspecto penal ratificado en la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00068 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo del año 2021, por limitarse los suplicantes a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos ya debidamente examinados por dicha alzada, sin que hayan logrado demostrar razonadamente una plataforma fáctica distinta a la determinada por el tribunal de juicio, y la sanción impuesta*

ajustarse a la conducta calificada y criterio para tales fines; Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas por José Alberto Ascencio, Consorcio Minero Dominicano y Mapfre BHD.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que los recurrentes José Alberto Ascencio, Consorcio Minero Dominicano y Mapfre BHD Seguros, S. A., proponen los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Desnaturalización del derecho y de los hechos. Estatuir y ponderar prueba no incorporadas de manera legal.* **Segundo Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de ponderación de la prueba a descargo.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, exponen lo siguiente:

(...) aparentemente la Corte de Apelación no comprendió el planteamiento de que con relación a la acogencia de la constitución en actor civil contra la sociedad Consorcio Minero Dominicano, ya que no fue depositada una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que estableciera que el vehículo conducido por el imputado José Alberto Ascencio fuera propiedad de dicha institución. En la especie, fue ponderada la Certificación de Equipos CMD del Consorcio Minero Dominicano para establecer la propiedad del vehículo causante del accidente a esta compañía por lo que fue planteada su exclusión por esta prueba no haber sido aportada al proceso conforme lo establece la ley, ya que no figura entre los elementos probatorios descritos en el acta de acusación y en la querrela con constitución en actor civil depositada por el querellante Joan Argenis Queliz Escarramán. Que fue solicitada dicha exclusión en virtud a que esta certificación está contenida en el párrafo 3ro de la página 4 de la resolución que dictó auto de apertura a juicio; por lo que la decisión de haber admitido dicha prueba es violatoria a la Constitución de la República y al principio de legalidad de las pruebas. Por otra parte, con relación al no depósito de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos

es menester establecer que la jurisprudencia constante establece que la propiedad del vehículo se prueba con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos... Que en su respuesta la Corte de Apelación establece en la página 8 de su decisión lo siguiente: “En cuanto a los otros puntos del medio invocado, respecto de la representación o calidad, se ha podido verificar del estudio minucioso realizado en las glosas del proceso en cuestión que, en la etapa preliminar fue admitida la Certificación de Equipo CMD del Consorcio Minero Dominicano de fecha 19/12/2016, mediante auto de apertura a juicio núm. 0076-SRES-2018-0009, de fecha 15/5/2018, lo cual denota que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas...”. Que precisamente hemos invocado, desde el mismo juicio preliminar, de auto de apertura a juicio que dicha “certificación de Equipo CMD del Consorcio Minero Dominicano” no fue incorporada al juicio como debía de hacerse... sería muy funesto que esta honorable Suprema Corte de justicia, pueda ahora variar su jurisprudencia constante, legal y justa, de que la propiedad de un vehículo de motor se prueba con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, a cambiar a que con una supuesta certificación que no proviene de esa institución pueda ser subsanada esa parte y admitir esto como prueba de titularidad de un vehículo de motor.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, expresan lo siguiente:

(...) En cuanto a la ocurrencia del accidente la defensa técnica presentó un testigo presencial, Joel de Jesús Núñez Pérez, persona que respondió lo siguiente: ¿en algún momento iban a doblar? Nunca. Esa no es nuestra ruta, ¿a qué velocidad iban? Era en un tapón, en el carril del centro íbamos...”. Que la decisión de la Corte, solo en la página 8 numeral 7 se refiere a los testimonios tanto a cargo como a descargo manifestando lo siguiente: “Que en cuanto a lo que aduce el recurrente referente a la valoración del testimonio del Señor Joel de Jesús Núñez, esta corte luego de analizar tanto lo argüido por el recurrente, así como la sentencia de marras, ha podido verificar que la ilogicidad manifiesta que alega el recurrente en la decisión, no se encuentra presente. Que los jueces de la Corte establecen eso, pero, no explican de manera detallada, qué los llevó a esa conclusión. Solo se llevan que el tribunal dijo que hizo un análisis ponderado, pero, no establece en qué consistió dicho análisis ni con cuál de las pruebas depositadas es que pudieron llegar a esa conclusión. La

Corte de Apelación dice que desestima el planteamiento de la defensa técnica, pero comete los mismos vicios invocados, en el sentido, que no se tomó la molestia de examinar nuestras pruebas a descargo y simplemente se limitó a decir, que el juez de primera instancia sí las analizó. Que en el caso, no se pudo comprobar la conducción temeraria y descuidada del imputado José Alberto Ascencio, además, con relación a la condena civil impuesta contra los recurrentes no se establecieron cuales elementos fueron retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, si fue ponderada la participación de la víctima para imponer una indemnización tan excesiva.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que en cuanto a lo que aduce el recurrente referente a la valoración del testimonio del señor Joel de Jesús Núñez, esta Corte luego de analizar tanto lo argüido por el recurrente, así como la sentencia de marras, ha podido verificar que la ilogicidad manifiesta que alega el recurrente en la decisión, no se encuentra presente ya que hemos podido constatar que en la página 14 literal D, el tribunal a quo establece: "Que del análisis del testimonio de cada uno de los testigos, y estableciendo que el testimonio por parte del testigo a cargo de la parte querellante el señor Danny Reynoso de Jesús y el testigo a descargo el señor Joel de Jesús Núñez Pérez, se pudo encontrar ligeras inconsistencia, pero las mismas fueron subsanadas una a otra por parte de los testificantes, en torno al testimonio de los hechos establecidos por la víctima Joan Argenis Queliz Escarramán, estableciendo con claridad lo sucedido, lo cual denota que contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal a quo sí valoró las declaraciones de los testigos presentados por la defensa, incluso realizó un análisis de ponderación conforme a lo que estos testificaron durante el juicio tanto los de cargo como a descargo, dándole el valor probatorio, destacando las posibles incongruencias, mismas que no invalidaban lo declarado sino que se obtuvo mediante dicho análisis una recreación de los hechos, por lo que esta Corte rechaza el medio invocado por estar reunido ni conformado en la decisión atacada, como para establecer la violación a la norma, el procedimiento o los principios rectores del mismo. (...) En cuanto a los otros puntos del medio invocado, respecto de la representación o calidad, se ha

podido verificar del estudio minucioso realizado en las glosas del proceso en cuestión que, en la etapa preliminar fue admitida la Certificación de equipo CMD del Consorcio Minero Dominicano de fecha 19/12/2016, mediante auto de apertura a juicio núm. 0076-SRES-2018-00009, de fecha 15/05/2018; lo cual denota que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidos por haber sido instrumentados tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y por haber sido incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado José Alberto Ascencio, por lo que esta alzada entiende que el recurrente no guarda razón en lo que invoca en este aspecto, por carecer el mismo de fundamentos, por tanto procede rechazar tales argumentos. (...) De lo que arguye el recurrente, referente a indemnización, esta Alzada estima, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a-quo es proporcional de acuerdo a los hechos probados y circunstancias y ajustado conforme a los principios de razonabilidad, pues, se trató de un hecho grave que por la impudencia y negligencia en el manejo de un vehículo de motor del encausado desencadenó una fractura abierta tipo III C, tercio medio proximal de tibia y peroné izquierdo con pérdida ósea (amputación supracondilia de miembro inferior izquierdo), causando una lesión permanente al señor Joan Argenis Queliz Escarramán, realizando el tribunal a-quo una adecuada fundamentación de los elementos caracterizadores de la responsabilidad civil, a saber: “falta cometida por el imputado José Alberto Ascencio, por la conducción de un vehículo de manera descuidada y atolondrada, infringiendo las normas de tránsito, resultando con golpes y heridas el señor Joan Argenis Queliz Escarramán, que le produjeron una lesión permanente, siendo la conducta del imputado la única causa generadora del accidente de que se trata (relación de causalidad entre la falta y el perjuicio)”. (ver página 20 numeral 33 de la sentencia recurrida). Máxime, cuando ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: “que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana

apreciación del juez”; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización; en tal virtud, esta Sala desestima el tercer medio alegado por el recurrente, por entender que la indemnización impuesta por el tribunal a quo por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), es justa y razonable. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, declaró a José Alberto Ascencio, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Joan Argenis Queliz Escarramán, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión correccional (suspendidos condicionalmente), le suspendió la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, más el pago de una multa de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00) a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó, de manera conjunta y solidaria, con el Consorcio Minero Dominicano y la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del querellante y actor civil; decisión que fue declarada oponible a entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A.; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, de manera parcial, modificó el ordinal quinto de la decisión y excluyó de la condena civil a la entidad Mapfre BHD Seguros, S.A., y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

4.2. En sus reclamos los recurrentes le imputan a la jurisdicción de apelación haber inobservado que la entidad social Consorcio Minero Dominicano, fue condenada en calidad de tercera civilmente demandada, aun cuando no fue aportada, al proceso, una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que estableciera que el vehículo conducido por el imputado José Alberto Ascencio fuera propiedad de la referida entidad social. Que, por el contrario, dicha calidad fue determinada mediante la certificación de equipos expedida por el Consorcio Minero Dominicano, la cual no fue aportada al proceso conforme lo establece la ley. En sus argumentos también refieren que la jurisprudencia ha sido constante en establecer que la propiedad del vehículo se prueba con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos.

4.2.1. Con relación al punto atacado, la revisión del fallo impugnado revela que la jurisdicción de apelación tuvo a bien ponderar, contrario a lo denunciado, que la cuestionada certificación de equipos expedida en fecha 19 de diciembre de 2016, por el Consorcio Minero Dominicano, fue introducida y acreditada en el proceso, en la fase de instrucción, conforme el mecanismo procesal establecido en la norma, siendo garantizado el derecho de defensa y el debido proceso de ley; por lo que, se trató de una prueba lícita, cuyo contenido resultó suficiente y pertinente en aras de determinar la propiedad del vehículo conducido por el imputado José Alberto Ascencio, y por ende a la persona civilmente responsable.

4.2.2. Del examen de las piezas del expediente se advierte que el vehículo conducido por el imputado, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata, transitaba sin placa, por lo que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) requirió al Consorcio Minero Dominicano que estableciera si era propietario de dicho vehículo, corroborando esa entidad social dicha información, además de indicar que el imputado recurrente José Alberto Ascencio era su chofer; por lo que, no existe nada que reprochar a esa Alzada en su ponderación, al haber sido debidamente aplicada la libertad probatoria existente en el ordenamiento procesal.

4.3. En sus reproches, los recurrentes también manifiestan que la jurisdicción de apelación, al igual que el tribunal de juicio, no valoró las pruebas a descargo, en específico el testimonio de Joel de Jesús Núñez Pérez, quien relató que no es cierto que doblaran y que ellos transitaban en un tapón, por lo que no se pudo comprobar una conducción temeraria y descuidada de parte del imputado recurrente José Alberto Ascencio; sobre el particular, la Corte de Casación comprobó, mediante la revisión de las decisiones emitidas por las instancias inferiores, que el vicio argüido resulta infundado y carece de fundamento jurídico, pues contrario a lo establecido esa Alzada ponderó que: *el tribunal a quo sí valoró las declaraciones de los testigos presentados por la defensa, incluso realizó un análisis de ponderación conforme a lo que estos testificaron durante el juicio tanto los de cargo como a descargo, dándole el valor probatorio, destacando las posibles incongruencias, mismas que no invalidaban lo declarado sino que se obtuvo mediante dicho análisis una recreación de los hechos.*

4.3.1. En este sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez de la inmediatez, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que asiste al imputado.

4.3.2. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que, la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta Sala, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios.

4.4. Los recurrentes critican la condena civil impuesta en su contra, indicando que no fueron establecidos cuáles elementos fueron retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, y si fue ponderada la participación de la víctima para imponer una indemnización tan excesiva. Al tenor, la jurisdicción de apelación al desestimar el presente planteamiento, razonó que *contrario a lo alegado por la parte recurrente, el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo es proporcional de acuerdo a los hechos probados y circunstancias y ajustado conforme a los principios de razonabilidad, pues, se trató de un hecho grave que por la impudencia y negligencia en el manejo de un vehículo de motor del encausado desencadenó una fractura abierta tipo III C, tercio medio proximal de tibia y peroné izquierdo con pérdida ósea (amputación supracondilia de miembro inferior izquierdo), causando una lesión permanente al señor Joan Argenis Queliz Escarramán (...) Máxime, cuando ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: “que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez”; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización.* Razonamiento con el cual se encuentra conteste

esta Alzada, al resultar cónsono con los criterios fijados, y al no advertir que se incurriera en desnaturalización, ya que el monto indemnizatorio impuesto se corresponde con la magnitud del daño causado.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Ascencio, Consorcio Minero Dominicano y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2021-SEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0488

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darwin Javier Villanueva Urbáez y compartes.
Abogados:	Licda. Dahiana Mercedes, Yohana Encarnación, Marileidi Vicente, Licdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada, Eusebio Celestino e Israel Rosario Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01276, de fecha 31 de agosto de 2021, admitió los recursos de casación interpuestos por: 1)- Darwin Javier Villanueva Urbáez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 018-0075555-3, con domicilio y residencia en la calle Duvergé, núm. 58, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; 2)- Víctor Joel Rosario Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1371025-0, con domicilio y residencia en la calle Víctor Domínguez, núm. 44, sector Espínola, 1ra. etapa, municipio, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; 3)- Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en el avenida Caonabo, calle Privada, núm. 1, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; 4)- Edickson José Flores Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Papi Olivier, núm. 163, parte atrás, sector Pueblo Nuevo, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y 5)- Eduvigis Ovalle de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105116-1, domiciliada y residente en la calle Rafael Ignacio, núm. 11, Urbanización Piña III, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante y actor civil; Janell Vargas Añil, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0170183-1, domiciliada y residente en la calle Ramón del Orbe, núm. 25, Mirador Sur, Residencial PV-01, Distrito Nacional; Guadalupe Betances, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0118718-9, domiciliada y residente en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante y actor civil; todos contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante actores civiles señores Janell Vargas Añil, Fanny Vargas Ovalle, en representación de Eduvigis Ovalle de Jesús, Jesús Vargas Betances y Guadalupe Betances de Vargas, representados por su abogado, Dr. Carlos Balcácer, todos con sus generales anotadas, en contra de la sentencia Penal núm. 136-03-2018-SSEN-00080, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal*

*Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SECUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, debidamente representado por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino; 2) Edickson José Flores Rosario, representados por la. Lcda. Marleidi Altagracia Vicente; 3) Darwin Javier Villanueva Urbáez, debidamente representado por su abogado. Lcdo. Juan Francisco Rodríguez, 4) Jhoan Manuel Acosta Lizardo, representado en audiencia por el Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño; y 5) Víctor Joel Rosario asistido por su defensa técnica, Lcdo. Ángel Alberto Zorilla Mora, todos con sus generales anotadas, en contra de la referida sentencia Penal núm. 136-031-2018-SEEN-00080, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** Ordena la variación de la calificación jurídica de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en consecuencia, declara culpable a Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385, del Código Penal Dominicano, y 66 párrafos; II y V de la Ley 631-16, que tipifican la asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y homicidio voluntario con uso ilegal de arma de fuego, en consecuencia le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. **CUARTO:** Declara culpable a Darwin Javier Villanueva Urbáez, Edickson José Flores Rosario, Johan Manuel Acosta Lizaro y Víctor Joel Rosario Vásquez, de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano y 66 párrafo V de la Ley 631-16; que tipifican la asociación de malhechores, para cometer tentativa de robo agravado, además de ser coautores del uso ilegal de armas de fuego. En consecuencia, condena a Darwin Javier Villanueva Urbáez, Edickson José Flores Rosario y Víctor Joel Rosario Vásquez, a cumplir la pena de Veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. En cuanto al Imputado Johan Manuel Acosta Lizaro, le condena cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Fortaleza Duarte de esta ciudad de San Francisco de Macorís. **QUINTO:** Queda confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos. **SEXTO:** Se informa a cada una de las partes intervinientes en este proceso, que a partir de que reciban la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia, dispondrán de veinte (20) días*

hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del Despacho Penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2018-SEEN-00080, de fecha 30 de octubre de 2018, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano; y 66 párrafos II y V de la ley núm. 631-16, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y homicidio con uso de arma de fuego ilegal. En cuanto a Darwin Javier Villanueva Urbáez, Edickson José Flores, Johan Manuel Acosta y Víctor Joel Rosario Vásquez, los declaró culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385, del Código Penal dominicano; 66 párrafo V de la ley núm. 631-16; en consecuencia, los condenó a: a) Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, a cumplir la pena de treinta (30) de prisión; b) Darwin Javier Villanueva Urbáez, Edickson José Flores (A) Chululun y Víctor Joel Rosario Vásquez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; c) Johan Manuel Acosta, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, condenó al imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, a pagar la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), y a los demás imputados, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) cada uno, en favor de la parte civil constituida, como reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del hecho punible cometido por los imputados.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, compareció el Dr. Carlos Balcácer en representación de Eduviges Ovalle de Jesús, Janell Vargas Añil y Guadalupe Betances de Vargas, parte querellante constituida en actor civil, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Ya admitido, en primer término, el recurso de casación, por auto boletín; pues, en segundo término, declarar con lugar el indicado recurso de casación que ocupa vuestras nobles atenciones, deducido por las recurrentes y deudos del fenecido Augusto Vargas,*

señoras Eduvigis Ovalle de Jesús, Janell Vargas Añil y Guadalupe Betances de Vargas, según filiación jurídica que obra en los legajos, subsidiado el pedido por las razones plasmadas en la oportuna instancia recursiva; Segundo: Principal: En cuanto al fondo, acogerlo en toda su extensión, procediendo a casar el fallo núm. 125-2020 de fecha 12 de marzo del año 2020, rendido por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, remitiendo el litigio a otra corte departamental diferente a la a qua, motivada la petición, específicamente a que el indicado fallo impugnado colida y subvierte la doctrina científica adoptada por esta respetable alta sala represiva, y que es la más socorrida respecto a la teoría de la coautoría, en el sentido de que se postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes de un determinado hecho criminal, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros (SS-SCJ, sentencia 001-022-2021-SSEN-00569 (virtual), del 30 de junio de 2021, boletín 1327), señalamos el número porque es virtual y es de las últimas jurisprudencias de vuestro despacho. Motivado nobles jueces de la alzada, en que cuatro (4) del grueso de los cinco (5) imputados recurridos, a saber: Edickson José Flores Rosario, Darwin Javier Villanueva Urbáez, Joan Manuel Acosta Lizardo y Víctor Joel Rosario Henríquez, fueron condenados en calidad de cómplices de tentativa criminal de robo agravado, más no por homicidio concursal, colidando dicho razonamiento con la citada posición jurisprudencial de esta Sala; mientras que el quinto otro imputado recurrido, Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, devino condenado en sede de dicha Corte a qua, por homicidio concursal con tentativa criminal de robo calificado, el cual, junto a los entrecorridos “cómplices” imputados recurridos, en horas de la madrugada y en plena vía pública, abrieron fuego con una ilegal metralleta Uzi contra la víctima Augusto Vargas, matándolo en el acto, manipulando y manejando dicha terrible arma, el repetido imputado, Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo; Tercero: Subsidiariamente: Si no es alcanzable la casación con envío solicitada, pues fallar por supresión y vía directa, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, según el artículo 427, modificado por la Ley núm. 10, del 10 de febrero de 2015, dentro de la economía procesal que les faculta el citado rito penal, disponiendo la calificación jurídica correspondiente y solicitada en el recurso para los cinco imputados en conjunto que hicieron

presencia en la escena criminal con el resultado sangriento consignado en actas, es decir, comisión de autoría y coautoría de homicidio acompañado de un concurso de crímenes tentativa de robo calificado, porte ilegal de armas de guerra y concierto de voluntades para asociarse contra las personas, los bienes y la paz pública, y por vía de consecuencia, ejemplarizar la sanción con pena capital de 40 años de reclusión mayor para el quinto imputado, es decir Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo; y pena de 30 años de reclusión mayor, para el resto de imputados recurridos, vale decir: Edickson José Flores Rosario, Darwin Javier Villanueva Urbáez, Joan Manuel Acosta Lizardo y Víctor Joel Rosario Henríquez, por la cláusula penal dispensada en el artículo 304 y 295, modificado este último por la Ley núm. 896, del 26 de abril de 1935; añadido a la transgresión de asociación de malhechores, en grados exclusivos de autoría y co-autoría; la Ley núm. 631-16, artículo 66, párrafos 2 y 5, vinculadas a los artículos 295 y 304; 265, 266, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal; dado que nunca hubo en dichos comportamientos, asomos de delincuencia correspondiente (sic) de complicidad, todo según orienta el razonamiento jurisprudencial de esta augusta Sala represiva, en cuanto a que: "... que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor, (casación, sentencia núm. 693 (virtual), del 21 de agosto de 2017, boletín núm. 1281). Rec.: Melvin Pichardo Noesí y comparte. (*). Nota: En el portal digital de la SCJ figura como recurrente el nombre de Sergio Antonio Peralta Báez, no Melvin Pichardo Noesí. Única fórmula de la moderna Fenología capaz de redimirlos y de que experimenten la reacción estatal de la función de la pena, ante la execrable conducta antijurídica exhibida por dichos truhanes. Petición esta que se ampara y subsidia en base al principio de intangibilidad ante esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que la regla de la no discusión de los hechos fijados por la sentencia cuestionada y la finalidad de la casación, los cuales van

de la mano (“caso Orlando Martínez”); Cuarto: Disponiendo condena a dichos imputados recurridos, Kendry Orlando Rojas (a) Pepo, Darwin Javier Villanueva Urbáez, Joan Manuel Acosta Lizardo, Edickson José Flores Rosario (a) Chululun y Víctor Joel Rosario Henríquez, al pago de las costas civiles causales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del firmante abogado, Carlos Balcácer, que las ha ido avanzando en su mayor parte. Es justicia que se clama y se espera acreencia de ella. La pedimos por conclusiones leídas en la sala de audiencias a que hemos sido convocados, de forma in voce, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno (2021).

2.2. Fue escuchada la Lcda. Dahiana Mercedes, actuando a nombre y representación de los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, quienes actúan en representación del imputado Darwin Javier Villanueva Urbáez, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00023, emitida en fecha 12 de marzo de 2020, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad; solicitamos honorables que se declare a bien el recurso en todos sus medios y que tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base la comprobación de los hechos por la sentencia impugnada, procediendo a declarar extinguida la acción penal del proceso seguido al ciudadano Darwin Javier Villanueva Urbáez, ya que conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de este proceso es de cuatro años contados a partir de las primera imputación formal y en el caso de la especie han transcurrido dicho período y aun no existe una decisión que haya declarado la culpabilidad del recurrente de manera irrevocable; Tercero: Que en el remoto e hipotético caso de que nuestras conclusiones principales sean rechazadas, en base a la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente, por los motivos expuesto en el cuerpo del recurso de casación; Cuarto: Más subsidiariamente en el remoto caso de que nuestras pretensiones anteriores sean rechazadas, proceda a*

ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con jueces distintos.

2.3. Fue escuchada la Lcda. Yohana Encarnación, defensora pública, quien dio calidades por los licenciados Marileidi Vicente y Eusebio Celestino, en representación de los acusados Edickson José Flores Rosario, Kendry Orlando Rojas Vásquez y Víctor Joel Rosario, quien concluyó de la forma siguiente: *Con relación al ciudadano Kendry Orlando Rojas, vamos a concluir de la manera siguiente: Que en cuanto al fondo los honorables jueces de esta Corte tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Kendry Orlando Rojas Vásquez, contra la sentencia recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2, inicio 1 de nuestra Normativa Procesal Penal; en el ejercicio de sus facultades dicte directamente su propia decisión en base a los vicios que hemos denunciado en este recurso y proceda a revocar dicha sentencia por errónea valoración de las pruebas, por fundamentar su decisión en pruebas obtenidas ilegalmente por falta de motivación a la decisión, por errónea valoración de las pruebas y por motivar de forma contradictoria e incorrecta su sentencia, por violentar el debido proceso y los principios de imparcialidad y separación de funciones e interpretar las dudas en contra del imputado, y fundamentar su decisión en prueba obtenida ilegal, y declarando así al ciudadano Kendry Orlando Rojas Vásquez no culpable y se ordene su absolución y, por vía de consecuencia, se dicte el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y sea puesto en libertad de forma inmediata. Y de forma subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, declarar con lugar el recurso de casación y reducir la pena impuesta al mínimo legal, en base a las consideraciones y fundamentaciones de la jueza disidente. Con relación al ciudadano Edickson José Flores Rosario, vamos a concluir de la manera siguiente: En cuanto al fondo, tenga bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, dictar directamente sentencia sobre el caso por analogía, modificando la sentencia recurrida disponiendo el aumento de punición aumentativa de reclusión a los imputados por comisión criminal de tentativa de robo calificado, homicidio y porte y tenencia ilegal de armas; que las costas sean declaradas de oficio. Con relación al ciudadano Víctor Joel Rosario Vásquez, vamos a concluir en la manera que sigue: En cuanto al fondo que declare con lugar el recurso de casación, casando la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00023 de fecha doce (12) de marzo de 2019, ordenando así la celebración de un nuevo*

juicio, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en el recurso y que ha podido verificar el tribunal de alzada, por todas estas razones dada en el cuerpo de la presente instancia contentiva por haberse realizado en contra de las garantías fundamentales del ciudadano en cuestión.

2.4. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la procuraduría general de la República, en el sentido siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Darwin Javier Villanueva Urbáez, Víctor Joel Rosario Vásquez, Kendry Orlando Rojas Vásquez, también conocido como Pepo, Edickson José Flores Rosario, Ediviges Ovalle de Jesús, Janell Vargas Añil y Guadalupe Betances, en contra de la referida sentencia, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley. En cuanto a la extinción que sea rechazada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

3.1. El recurrente Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (Art. 426.3 CPP) Errónea aplicación de los artículos 68/69 de la Constitución Dominicana y los artículos 5, 22, 24, 25, 26, 166, 172, 321 y 333, del Código Procesal Penal. En cuanto a la violación del debido proceso de ley, por violentar los principios de imparcialidad y separación de funciones. En cuanto a la falta de motivación de sentencia, por dictar una sentencia fundada en pruebas obtenidas ligeramente, y por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso, e interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, propone lo siguiente:

En lo relativo al primer motivo de apelación, los jueces de la corte lo contestan en la página 36 numeral 3.8 y página 37, numeral 10, cuando contestan el primer motivo del imputado Edickson José Flores, concediendo razón a la defensa estableciendo que la ampliación de la acusación admitida por el tribunal de primera instancia se fundó en pruebas obtenidas ilegalmente, por lo que las fotografías en la que se observan los imputados portando armas no fueron correctamente incorporadas al juicio y eran ilegales y violatorias a los artículos 26 y 166, de la norma procesal penal que establecen la legalidad de las pruebas. De lo que precede se aprecian, las razones por las cuales el primer medio de apelación fue acogido por los juzgadores de la corte, porque conceden razón a nuestra petición de ilegalidad, estableciendo que tal pretensión fue respondida el primer recurso y nos otorgan la razón en cuanto a la ilegalidad de la incorporación de las fotografías y así lo hacen constar en la página 38 párrafo segundo numeral 4.2, de la sentencia impugnada. Para los jueces de la Corte, el testimonio de Yomarlin María Ventura Rivas no resulta contradictorio, pues es evidente que declaró en momentos diferentes y en el segundo de ellos puso detalles no revelados en la primera ocasión, lo que interpreta el recurrente como una contradicción, y los jueces de la Corte como detalles complementarios, según se infiere de los hechos fijados en la sentencia apelada, de cuyo contenido se aprecia: "Que las personas que se acercan al vehículo, fueron vistas por los testigos Ramón Antonio de Jesús Almánzar y Yomarlin María Ventura Rivas, siendo identificados en la audiencia entre ellos el imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, quien es la persona que se acerca del lado derecho del vehículo y abre la puerta. Por tanto a la corte le consta que una de las personas que se acercó al vehículo fue vista por ambos testigos, y se trata (del imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez). En ese sentido, la idea de que el testigo Ramón Antonio de Jesús Almánzar no identifique al imputado, no ha impedido que lo haga la otra testigo Yomarlin María Ventura Rivas, pues su versión es corroborada por otros datos que recoge la sentencia apelada, la corte desestima el argumento de errónea aplicación de una norma jurídica, porque el recurrente no ha probado el vicio atribuido a la Sentencia impugnada en ese aspecto. De lo anterior se evidencia, que los jueces de la corte establecen que la testigo Yomarlin, es una testigo que vio al imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez, que es la persona que se acerca al vehículo por el lado derecho y abre la puerta, pero esa testigo no dijo que

vio al imputado disparar ninguna arma como quieren hacer aparentar los jueces de la corte, esa testigo declaró en el juicio y así se hace constar en la página 57 tercer párrafo de la sentencia de primer grado, y cuando se le preguntó “¿Usted dijo que no se percató quien disparó?” su prepuesta fue Si”. Con lo que se demuestra que no pudo ver a Kendry portando un arma de fuego ni disparando como afirman los jueces de la corte y pudo confundirse porque no es lógico que una persona en esa situación de un tiroteo esté pendiente a estar mirando y no a protegerse. De los párrafos anteriores se evidencia, que los jueces de la corte persisten en establecer que la testigo Yomarlin y el testigo Ramón Antonio observaron al imputado Kendry disparar y hacer uso de arma de fuego ilegal y que este hizo disparo tipo ráfaga, con arma que no existe constancia de registro en el Ministerio de Interior y Policía, nada más alejado de la verdad, ni Yomarlin ni Ramón Antonio dijeron en el juicio que vieron a Kendry Orlando Rojas Vásquez portar arma de fuego ni disparar, lo que dijo Yomarlin fue que vio a Kendry dar la vuelta y abrir la puerta derecha y que escuchó una ráfaga, pero nunca dijo que vio a Kendry con una arma y mucho menos dispararla, y en el caso del testigo Ramón Antonio este no identificó a Kendry, solo identificó a Víctor Joel, razón por la cual ni preguntas les hicimos. Los jueces de la corte, solo se afanan en valorar los aspectos que sirven para perjudicar al imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez y desechan todos los aspectos que sirven para favorecerlo, si hubiesen hecho una revisión razonada de los motivos y los puntos que les fueron señalados en el recurso de apelación, no hubiesen llegado a la conclusión errada a la que llegaron, porque nadie dijo que le vio arma de fuego a Kendry Orlando Rojas Vásquez, ni que lo vio disparando, máxime cuando la víctima establece que se asustó porque todos los disparos comenzaron juntos, no se hizo una valoración en base a la lógica y la máxima de experiencia, en virtud de que nadie que presencie un episodio de esa naturaleza se va a quedar mirando, lo que el ser humano hace es activar su instinto de preservación humana y refugiarse y protegerse para salvar su vida. Más tratándose de una testigo mentirosa que dijo que no fue interrogada por el ministerio público, cuando el fiscal investigador Siméon Reyes Guzmán, dijo que sí la interrogó, lo que da certeza de que es una testigo mendaz, y en base a ese testimonio nunca debió ser condenado nuestro representado. Lo establecido anteriormente evidencia, una desnaturalización y una incorrecta valoración de los referidos testimonios, en violación a los artículos,

24, 172 y 333 de la norma procesal penal. Por todo lo anterior los juzgadores incurren en el error de valoración de los elementos de pruebas y desnaturalización de las mismas, ya que, si hubiesen valorado, de forma correcta los referidos testimonios, hubiesen llegado a la conclusión de que el imputado no era culpable de los hechos que se le imputan y en vez de condenarlo como erradamente lo hicieron debían absorberlo, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada, por hacer una valoración arbitraria y absurda y fundarse en pruebas declaradas ilegales por ellos mismos, en violación a los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal. Los jueces de la corte hacen una motivación contradictoria, porque por un lado establecen que las fotografías que sirvieron de fundamento para la ampliación de la acusación fueron ilegalmente admitida al proceso y establecen que la ampliación de la acusación no debió ser, pero como se verá más adelante, ellos se refieren a que los imputados portaban armas de fuego ilegales sin tener sustento probatorio para fundamentar el porte ilegal de armas, lo que hace que su sentencia se fundamente en esa prueba ilegales, y varían la calificación jurídica en base al porte de armas de fuego variando los hechos plasmados en la acusación del ministerio público y la calificación jurídica acogida en el auto de apertura a juicio, incurriendo en violación al debido proceso, y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y a los principios 5 y 22 y 24, de la norma procesal penal.

3.3. El recurrente Edickson José Flores Rosario (a) Chululún, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales —artículos 18, 19, 22, 23, 24 y 25 del CPP; y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por quebrantamiento de las formas sustanciales del proceso que ocasionan indefensión. [Artículo 426.3.]

3.4. En el desarrollo de único medio de casación, Edickson José Flores Rosario (a) Chululún, propone lo siguiente:

(...) La Corte de apelación de San Francisco de Macorís al dar respuesta al referido medio, señala que ciertamente el tribunal colegiado erró al aplicar la figura de la ampliación de la acusación, en el sentido de que la realizan en virtud de una prueba incorporada fuera de los preceptos

legales y acoge el referido medio de impugnación y revoca ese aspecto de la sentencia [página 36, numerales 3.8 y siguiente de la decisión recurrida pero en base a las comprobaciones de hecho fijadas, esta realiza una variación de la calificación jurídica, incluyendo en el presente proceso la violación a la ley de armas, la cual en el auto de apertura a juicio, solo le fue retenida a uno de los imputado, la Corte en franca violación a los principios de separación de funciones, congruencia, formulación precisa de cargos y derecho de defensa, dicta sentencia propia por un tipo penal que no era parte de la acusación penal. Tomando en consideración que la corte asume, que la ampliación de la acusación (dígase en lo que respecta a la ley de armas, tipo penal que no estaba en la acusación se realizó en violación a la ley y por ende revoca la decisión del colegiado en ese sentido, estaban legalmente impedidos de aplicar por sentencia propia el tipo penal de violación a la ley de armas. Es evidente que esta variación de la calificación jurídica, que por demás, no es una variación sino la inclusión de un tipo penal que no formaba parte de la acusación ya que la ley de arma solo se le imputó a uno de los acusados [ver primer párrafo de la página 47 de la sentencia recurrida, por lo que la corte realiza una acción apartada del debido proceso de ley, que violenta derechos fundamentales tales como la separación de funciones, congruencia, formulación precisa de cargos y derecho de defensa como esta alzada podrá verificar, de manera contradictoria, la corte, asume que no era necesario advertir a los imputados de la variación de la calificación jurídica [ver página 54 numeral 8 de la sentencia recurrida] puesto que en el juicio se le advirtió de la ampliación de la acusación, obviando con este argumento que se trata de figuras jurídicas muy distintas, y que los argumentos de defensa planteados en lo referente a la ampliación de la acusación no son los mismos que se plantearían en caso de haberse realizado la debida advertencia. La corte de apelación, inobserva esta garantía judicial del derecho de defensa, asimilando la ampliación de la acusación con la variación, sin realizar la debida advertencia para que estos prepararan los medios de defensa en lo referente a la variación de la calificación “jurídica, un aspecto que conlleva la nulidad de la decisión recurrida por violación al debido proceso de ley y a los derechos fundamentales. Resulta tan evidente la vulneración del derecho de defensa, que se puede observar que en sus motivaciones los jueces hacen referencia a que “Pudieron observar el momento en que uno de ellos, en este caso Kendry Orlando Rojas, haciendo

uso de un arma de fuego de la cual no existe constancia de registro en el Ministerio de Interior y Policía ... [Ver página 49 numeral 7.7 de la sentencia recurrida]; Acreditando con esta afirmación el porte ilegal de arma, pero resulta que no es cierto que se haya presentado como medio de prueba Registro en el Ministerio de Interior y Policía de que Kendry Orlando Rojas no tiene arma de fuego registrada a su nombre. Esta acreditación de medios de pruebas que no forman parte de este proceso, pues como_-esta alzada podrá verificar en el auto de apertura a juicio la parte acusadora no presentó como medio de prueba certificación de interior y policía alguna, constituye una falta grave por parte de la corte, los cuales se apartan de su mandato de ser garantes de los derechos de la parte imputada. Constituye una obligación de la Corte de Apelación tanto responder los argumentos de la parte respecto de que imputado Edickson José Flores, fue condenado a cumplir a una pena de 20 años de reclusión mayor, aplicando el tribunal sentenciador de forma errónea los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la falta de motivación de la pena que le fue impuesta al imputado y la aplicación incompleta de los criterios para determinar la pena, así como motivar en su sentencia la pena impuesta en virtud de la variación de la calificación jurídica. No solo en lo referente a la respuesta dada al tercer medio recursivo se observa la falta de estatuir, sino además el segundo medio recursivo, es respondido de manera limitada, puesto que la corte no responde lo referente a las críticas en la valoración por parte del colegiado de la testigo Yomarlyn María Ventura Riva, de la cual la defensa presentó ante la corte sus declaraciones anteriores, las cuales, resultan contrarias a lo declarados por esta en el tribunal; la Corte deja sin respuesta al recurrente y se limita a señalar y acreditar estas declaraciones para dictar sentencia condenatoria.

3.5. El recurrente Darwin Javier Villanueva Urbáez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (Arts.44.11 y 148 del CPP).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

3.6. En el desarrollo de sus medios de casación, Darwin Javier Villanueva Urbáez propone lo siguiente:

Para iniciar a desarrollar este medio de naturaleza constitucional, debemos recordar que al ciudadano Darwin Javier Villanueva Urbáez, se le conoció medida de coerción en fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2017, siendo esta la fecha que se debe tomar como punto de partida para el cómputo de la extinción de la acción penal, tomando en cuenta que este nunca trató de eludir la acción de la justicia y mucho menos estuvo prófugo, por lo que el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, tiene lugar en fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2021, por lo que al momento de los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analicen los motivos de este recurso, dicho proceso se encontrará ventajosamente extinguido, razón por la que será necesario ponderar el principio de favorabilidad, en el presente análisis. La medida de coerción se conoció en fecha 9 de mayo de 2017, fecha de extinción de la acción penal por transcurrir el plazo máximo, 9 de mayo de 2021, estatuto legal de la acción penal al momento de los jueces analizar los motivos de este recurso, acción penal extinguida por violar plazo razonable. El hecho de que se haya extinguido la acción representa una violación a la garantía constitucional del debido proceso y a un derecho procesal que forma parte del bloque constitucional, así como también convencional. La excesiva duración del proceso constituye uno de los males más viejos de parte de la administración de justicia, por lo que incansables esfuerzos se han realizado para intentar soluciones el mismo. El proceso seguido contra el exponente, ha superado los cuatro años previstos en el Código Procesal Penal y su modificación como periodo máximo de duración de todo proceso, lo cual, a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción. (...) que las garantías procesales se deben de tomar en cuenta para que sean aplicadas en el caso de marras, pues no se trata de un caso de complejidad alguna, la actividad procesal del acusado ha sido la de solicitar prórroga en un caso simple, lo que demuestra cual ha sido su accionar procesalmente hablando y la conducta del imputado ha sido la de estar disponible siempre para el conocimiento del proceso. A que el recurrente Darwin Javier Villanueva Urbáez, en su recurso de apelación, presentó 4 motivos, donde le explica a la corte, los vicios que presenta la decisión de primer grado que hacen que la misma sea anulable y en su primer motivo textualmente le planteó lo siguiente: violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Si visualizamos la motivación dada por la corte a las quejas del imputado en el recurso de apelación,

podemos llegar a la conclusión de que la indicada sentencia carece de fundamento para rechazar el primer motivo expuesto en el recurso, ya que la corte no explica porqué razón el tribunal de primer grado no incurrió en una violación al principio de correlación entre la acusación y sentencia, pues si verificamos la acusación presentada por el Ministerio Público y el querellante, podremos verificar que estos acusaban a Darwin Javier Villanueva Urbáez, por complicidad no por coautor ni mucho menos por violar la disposición del artículo 66 párrafo V de la ley 631-16 y en virtud de la calificación jurídica asignada en dichas acusaciones, la juez del primer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Duarte, mediante resolución no. 601-2018-SACO-00042, de fecha 19 del mes de febrero del año 2018, envió a juicio al recurrente por ser cómplice de asociarse para cometer tentativa de robo agravado, no así por violar el artículo 66 de la ley 631-16, pues la principal crítica del recurrente, es que el tribunal de primer grado lo condenó por ser coautor, sin que el Ministerio Público ni el querellante, le asignarán esa calificación jurídica y sin mucho menos ser advertido en el juicio de ese cambio de calificación jurídica realizada por el tribunal, sino que en el dispositivo de su decisión, se desató con la exclusión de la complicidad asignada en la acusación y el auto de apertura a juicio, y lo condenó por ser coautor del hecho, en franca violación al derecho de defensa que goza el recurrente. A esta vulneración de índole constitucional, la corte ni se refiere, pues no explica las razones por las cuales el tribunal de primer grado no incurrió en violar las disposiciones del artículo 336 del CPP, ni por qué razón no vulneró el derecho de defensa del recurrente al cambiar la calificación jurídica en el dispositivo de su decisión y no advertirle en el desarrollo del juicio que se defendiera de ese tipo penal, pues la falta de motivación para rechazar este primer medio hace que la decisión atacada sea anulada. Otra crítica realizada por el recurrente en su primer medio, es que no se le debió condenar por violar el artículo 66 párrafo V de la ley 631-16, ya que no fue acusado por violar la disposición de ese artículo, pues resulta incongruente que en el desarrollo del juicio el querellante solicite una ampliación de la acusación, sin ningún fundamento para incluir la violación a la ley 631-16 y el tribunal acoja dicha solicitud sin ninguna base y luego condene al recurrente por este tipo penal. A esta queja la corte tampoco explica de manera motivada por qué el recurrente no lleva razón en la violación alegada. Aunque la magistrada Saturnina Rojas Hiciano, no estuvo de

acuerdo con los fundamentos dado por el voto mayoritario de la corte, en cuanto a la calificación jurídica y la pena que le fuera confirmada al imputado y está en el considerando 7mo. de su voto disidente (...). que el recurrente Darwin Javier Villanueva Urbáez, en su segundo motivo textualmente le planteó a la corte lo siguiente: contradicción manifiesta de las declaraciones testimoniales art. 172 del CPP (...)7-A esta queja expuesta por Darwin Javier Villanueva Urbáez, en su recurso, la corte trata de darle respuesta a partir del considerando 5.2 de la página 41 de la sentencia impugnada. Sin visualizamos la motivación dada por la corte a esta queja podemos llegar a la conclusión de que la indicada sentencia carece de fundamento para rechazar el segundo motivo expuesto en el recurso, pues la corte no le da respuesta al vicio alegado por el recurrente, ya que no explica las razones por las cuales los testimonios de los señores Ramón Antonio de Jesús Almánzar, Yomarlin María Ventura Rivas y Simeón Reyes, no resultan contradictorios, tampoco explica por cuáles motivos entiende que el tribunal de primer grado valoró dichas pruebas correctamente, pues el punto principal atacado por el recurrente, es que dichas pruebas no fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, inobservando la disposición del artículo 172 del CPP, pues en las declaraciones de los testigos más arriba descrito, no se pudo comprobar la participación del recurrente en el hecho atribuido, ya que la testigo Yomarlin María Ventura Rivas, quien iba sentada justo al lado del conductor afirma que pudo ver a todos y cada uno de los imputados en el lugar de los hechos, identificando sus rostros y reconociéndolo en el tribunal, resultando contradictorio que esta pudiera ver lo que el testigo Ramón Antonio de Jesús Almánzar, que estaba a su lado no pudo ver y lo más inverosímil es que ella en medio de esa turbulenta situación pudiera reconocer y retener en su memoria el rostro de cada uno de los imputados. Pues a estas contradicciones la corte ni se refirió para rechazar el motivo expuesto por el recurrente pero tampoco explicó de manera concreta por qué razón confirmó la valoración que realizó el tribunal de primer grado con relación al testimonio del fiscal Simeón Reyes: esta declaración se recoge a partir de la página 65, de la sentencia de primer grado y se trata de un testimonio referencial del interrogatorio que este le practicó al imputado Yohan Manuel Acosta y lo que afirma este fiscal fue más o menos lo que le dijo este coimputado, a sabiendas que las declaraciones de un coimputado por lo menos que no se encuentre en rebeldía, no puede ser valorado en contra

de los demás imputado, mucho menos valorar declaraciones referenciales, por lo que si la declaración del coimputado no puede ser valorado como medio de prueba. Pues las únicas declaraciones más coherente y también fue contradictoria con las demás fue la de Katherine Muñoz Fernández, recogido a partir de la página 59 de la sentencia de primer grado, estas declaraciones resulta tener más lógica y sinceridad en su relato, pues esta afirma que no podría identificar las personas que dispararon porque esa persona tenía la cara tapada con un polocher y que no podía recordar las característica físicas de las otras personas porque estaban a distancia de ellas. Pues bajo estas premisas es imposible poder destruir la presunción de inocencia que goza el recurrente y ante todos estos vicios, la corte no motiva su decisión explicando razonadamente porque el ciudadano Darwin Javier Villanueva Urbáez, no lleva razón en el vicio denunciado. Que el recurrente Darwin Javier Villanueva Urbáez, en su tercer motivo textualmente le planteó a la corte lo siguiente: inobservancia del artículo 19 del Código Procesal Penal que se refiere a la formulación precisa de cargos, así como a la individualización de cada uno de los imputados. Si visualizamos la motivación dada por la corte en respuesta a este vicio podemos llegar a la conclusión de que la indicada sentencia carece de fundamento para rechazar el tercer motivo expuesto en el recurso, ya que su queja versaba en que el Ministerio Público y el querellante, no individualizaron en su acusación cual fue la participación del imputado en los hechos atribuidos. De igual forma los jueces de primer grado cometieron el mismo error al condenar al recurrente sin detallar de manera clara cuál fue la participación del imputado, pues no basta con establecer de que una persona participó en la escena de un crimen porque una testigo de manera incongruente manifiesta que lo vio, sino que el artículo 19 del CPP, exige la indicación específica de la participación del imputado en la comisión del hecho punible, pues la corte no responde esta denuncia y solo sintetiza su motivación genérica en que el imputado debió ser condenado por violar el artículo 66 de la ley 631 -16, porque en una escena de un crimen, es de entender que todos están armados, resultando una interpretación genérica e ilógica, pues como bien manifestó la magistrada Saturnina Rojas Hiciano en su voto disidente, quien no estuvo de acuerdo con los fundamentos dado por el voto mayoritario de la corte, en cuanto a la calificación jurídica y la pena que le fuera confirmada al imputado, en el considerando 7mo. de la página 66 (...). Si verificamos el contenido de

esta motivación, nos damos cuenta que la respuesta brindada por la corte, para rechazar los vicios invocados en este medio resultan incongruentes, ilógicos y carentes de motivos, pues esta situación hace que la presente decisión sea anulada. El recurrente Darwin Javier Villanueva Urbáez, en su cuarto motivo textualmente le planteó a la corte lo siguiente errónea interpretación de la tentativa y el robo art 265. 266. 2. 379 y 385 del Código Penal así como el art 66 de la ley 631-16. A esta última queja expuesta por Darwin Javier Villanueva Urbáez, en su recurso, la corte trata de darle respuesta a partir del considerando 5.3 de la página 42 de la sentencia impugnada. Si visualizamos la motivación de la corte en este último considerando, podemos llegar a la conclusión de que la indicada sentencia carece de fundamento para rechazar el cuarto motivo expuesto en el recurso, pues la corte solo le da respuesta a la queja planteada por el recurrente con relación a la asociación de malhechores y los elementos constitutivos que la componen haciendo caso omiso a la denuncia realizada por este con relación a los elementos constitutivos de la tentativa de robo agravado, pues como más arriba desarrollamos, ni la acusación, ni la sentencia de primer grado, establece de manera clara cuál fue la participación del imputado con el hecho que se le atribuyen, tampoco especifica en base a cuales circunstancias el tribunal de primer grado excluye la calificación jurídica dada por el acusador con relación a la complicidad del recurrente y la cambia por co-autor de asociarse para cometerse robo agravado, aun advirtiendo el tribunal de primer grado, que no haría uso de la facultad conferida por el artículo 321 del CPP, para la variación de la calificación jurídica, pues las principales quejas denunciada por el recurrente no fueron contestada por la corte y las respuesta dada a cada motivo para rechazarlo resultaron ser ilógica, incongruentes y absurdas, pues lo único que hace la corte es buscar un remedio jurídico para subsanar todos los vicios que presenta la decisión de primer grado, rechazando el recurso interpuesto por el recurrente, en base a una motivación genérica, que a toda luz vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley (...). Nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. La motivación de la sentencia es la única fórmula para determinar si hubo o no una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el

derecho, que permita salvaguardar las garantías constitucionales de los justiciables.

3.7. El recurrente Víctor Joel Rosario Vásquez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada.*

3.8. En el desarrollo de su único medio de casación, Víctor Joel Rosario Vásquez propone lo siguiente:

(...) Los Jueces de la Corte reconocen que el testigo habló de cuestiones para lo cual no fue propuesto, señalando en la página 45 "Que es evidente, para los jueces de esta Corte, que como se ha dicho antes, el testigo hizo nuevas revelaciones en audiencia y estas, tal como las expone el recurrente, no comportan la contradicción que le atribuye, sino datos complementarios descritos y valorados para darle mayor certeza a los hechos fijados. Lo que la Corte no observó es que la defensa insistió hasta el cansancio de que ese testigo es el único que dice haber visto al imputado pasar por el frente del vehículo en las circunstancias siguientes; En la página cincuenta y tres (53) de la sentencia de primer grado, figuran las declaraciones del único testigo de nombre Ramón Antonio De Jesús Almánzar, que dice haber visto al imputado Víctor Joel Rosario Vásquez, pero que ocurre? Esta persona fue entrevistada y rindió sus declaraciones por ante el Ministerio Público el Licdo. Simeón Reyes Guzmán, al día siguiente de la ocurrencia del hecho, específicamente el día dos (02) de Mayo del 2017, en la audiencia celebrada el día treinta (30) de octubre del 2018, en la página 54 se encuentra la confrontación con las declaraciones dadas anteriormente y las brindada el día del juicio hecha por el abogado de la defensa a este testigo, este testigo reconoció haber declarado por ante el Ministerio Público y haber firmado dichas declaraciones, además dijo en esta página 54 que el día de la entrevista le dijo al ministerio público todo lo que dijo aquí en audiencia, y que le dijo a quien vio que le pasó por el frente agachado y al que le abrió la puerta, sin embargo en la entrevista que fue el día siguiente del hecho no menciona haber visto a nadie pasar por el frente del vehículo. En la página 68 de la sentencia de primer grado el Licdo. Simeón Reyes Guzmán, a preguntas de la defensa, dice haber interrogado al señor Ramón Antonio de Jesús Almánzar (DJ) a pregunta qué si el testigo en algún momento le manifestó qué vio a alguien o identificó a alguien?

Contesta que No. Además en esa misma página el testigo señala que el lugar del hecho estaba bastante claro, lo cual robustece lo que hemos señalado que no es lógico que si el lugar está iluminado, si está bastante claro es contradictorio con este testigo al decir que dejó la luz encendida porque el lugar estaba oscuro. La corte se refiere a que en la entrevista el testigo dice que tan pronto se escucharon los disparos él se agachó y no volvió a levantar la cabeza hasta que hubo una causa de los disparos, entonces uno se pregunta en qué momento pudo ver al imputado si no levantó su cabeza hasta que cesaron los disparos? declaraciones dadas anteriormente y las brindada el día del juicio, hechas por el abogado de la defensa a este testigo, este testigo reconoció haber declarado por ante el Ministerio Público y haber firmado dichas declaraciones, además dijo en esta página 54 que el día de la entrevista le dijo al ministerio público todo lo que dijo aquí en audiencia, y que le dijo a quien vio que le pasó por el frente agachado y al que le abrió la puerta, sin embargo en la entrevista que fue el día siguiente del hecho no menciona haber visto a nadie pasar por el frente del vehículo.

3.9. Los querellantes Eduvigis Ovalle de Jesús, Janell Vargas Añil y Guadalupe Añil Betances proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *La sentencia sea manifiestamente infundada.* **Segundo Medio:** *La sentencia carece de fundamento.* Art. 426.3. CPP.

3.10. En el desarrollo de sus medios de casación, Eduvigis Ovalle De Jesús, Janell Vargas Añil y Guadalupe Añil Betances alegan, en síntesis, lo siguiente:

(...) A propósito de la respuesta rendida por la Corte a qua, luego de la misma esbozar los criterios impugnaticios (a los cuales se adhirió el desca-bellado voto disidente -disidencia en lo que referente a la violación y condena de la Ley n° 631-16, de Armas de la República Dominicana de los malhechores también recurrentes-recorridos-, la Corte aduce para precipitar al rechazo del recurso, que, en síntesis, el mismo criterio esbozado por el a quem, en el sentido de que ciertamente entre los imputados condenados existió un verdadero concierto de voluntades para robar, y que, ante la pretensión ilícita del robo calificado al haberlo hecho con nocturnidad, más de dos personas, exhibiendo armas, pero que llegó a la tentati-va, dado que intervino una causa contingente que consistió en que la

víctima Augusto Vargas Ovalle extrajo su arma de fuego, desde el interior del vehículo en que se desplazaba en San Francisco de Macorís, repeliendo la llamada tentativa de robo, hiriendo a uno de los malhechores. Que la queja se elevó a la alzada en virtud a que, el colegio de jueces de primera instancia afirmó en su fallo condenatorio a 30, 20 y 10 años de reclusión mayor respectivamente, “Que en tal escena todos los imputados estuvieron presentes en el lugar y en momento en que uno de ellos disparó sobre el cuerpo de la víctima... quedando demostrado que quien le causó la muerte fue el imputado Kendry Orlando Rojas, no así los demás imputados, a quienes únicamente se logró demostrar su participación en la asociación de malhechores para cometer robo agravado, dado que, desde la perspectiva del recurrente el tribunal de primer grado incurre en desnaturalización de los hechos, en el entendido de que los que han ejecutado materialmente el hecho delictivo, cooperando uno con otros para su materialización aportan una contribución esencial para la consecución del delito”. También, en síntesis, se le expuso a la Corte, que existe una diferencia abismal entre la complicidad, la autoría y/o coautoría, situación que invita a jamás excluir o separar al grueso de imputados de la autoría de comisión de homicidio y tentativa de robo etiquetado, dedicándose a hacer una curiosa e insoportable escisión entre; uno, Kendry O. Rojas que se asocia con los demás imputados, con arma ilegal, intenta robar con agravantes y dispara a quemarropa a su víctima; y otros imputados, a los cuales se les bendice excluyéndole la calificación de comisión por coautoría de homicidio a la persona de Augusto Vargas Ovalle. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la corte refrenda el fallo y por ende, rechaza el recurso ya enunciado. Que, tratándose de un hecho criminal, que sucede la madrugada del 1 de mayo de 2017, los cinco (5) imputados condenados: Darwin Javier Villanueva Urbáez, Joan Manuel Acosta Lizardo, Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, Edickson José Flores Rosario (a) Chululún y Víctor Joel Rosario Henríquez lograron concitar un verdadero concierto de voluntades con tal de cometer crímenes contra las personas y la paz pública, en horas de la

noche o madrugada, portando armas de guerra, lo cual se materializó en la calle Papi Olivier, sector Pueblo Nuevo de San Francisco de Macorís. Se observan lo que sería la oportunidad criminal de sus hazañas deliberadas: Ven acercarse un vehículo marca Ford Explorer, color blanco, placa n° G121398, el cual enarbolado por cuatro ciudadanos de paz y trabajo: Augusto Vargas Ovalle, Ramón Antonio De Jesús Almánzar y las damas Yomarlyn Ma. Ventura Rivas y Catherine Muñoz Hernández, los cuales se dirigían a la casa de la última, ubicada en la calle Roberto Zech, n° 42, sector Pueblo Nuevo de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, y, llegado a la dirección indicada el vehículo con sus acompañantes a bordo, uno de ellos, Catherine Muñoz Hernández opta por desmontarse para dirigirse a su hogar en busca de determinadas pertenencias y regresar de nuevo al vehículo; pero, a escasos minutos transcurridos de ese detalle, el grupo de forajidos citados, imputados condenados, Darwin Javier Villanueva Urbáez, Joan Manuel Acosta Lizardo, Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, Edickson José Flores Rosario (a) Chululún y Víctor Joel Rosario Henríquez, se acercan al vehículo comentado, materializando una división social del trabajo criminal. (...) Que como resultado del citado concierto de voluntades donde intervinieron inequívocamente cinco personas, con el propósito de asaltar y matar personas, por medio a cuadro concurso de crímenes, los sentenciadores, previas peticiones por conclusiones incidentales, se dedicaron a hacer una increíble escisión de la labor criminal de estos cinco criminales y ladrones, procurando apartar (por medio a la calificación jurídica y por ende de la labor sancionadora) a una parte de los mismos, de la comisión del crimen de homicidio y de porte y tenencia ilegal de arma de guerra, y a otro por simple "complicidad", lo que ha devenido en un yerro en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba y por consiguiente, en la transgresión de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que ese horripilante y maléfico cuadro de actuaciones, la representación del interés social en voz de la Procuraduría Fiscal de ese Departamento Judicial, dictaminó condena de 40 años de pena privativa de libertad para Kendry Orlando Rojas (a) Pepo por tentativa de robo calificado, homicidio, porte y tenencia ilegal de arma de guerra y asociación de malhechores. Para el resto de los cuatro imputados: Darwin Javier Villanueva Urbáez, Joan Manuel Acosta Lizardo, Edickson José Flores Rosario (a) Chululún y Víctor Joel Rosario Henríquez, pena privativa de libertad de 30 años, por

tentativa de robo calificado, porte y tenencia ilegal de arma de guerra y asociación de malhechores, excluyéndoles a los mismos el instituto del homicidio, resaltando exclusividad de grado de complicidad accesoria en el homicidio, para el imputado Darwin Javier Villanueva Urbáez. Por cuanto, en la pág. n° 54, los sentenciadores justifican el dispositivo de que Kendry Orlando Rojas (a) Pepo es culpable de comisión criminal de tentativa de robo calificado, homicidio, porte y tenencia ilegal de arma de guerra y asociación de malhechores, en grado de autoría y co-autoría, según consagran los artículos 295, 266, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal de la Nación; y transgresión a la Ley n° 631-16, art. 66, párrafos 2 y 5, de armas, y no así el resto de imputados condenados. Que tal afirmación y razonamiento convierte en infundada la sentencia, al margen de que la jurisprudencia y la doctrina aconsejan que no llevan razón los jueces del colegio a-quo, puesto que, el hecho de participar los cinco imputados, con presencia in situ en el escenario de la tragedia criminal, implica, por lo tanto, que conforme la doctrina de la “teoría del dominio del hecho”, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; En cuanto a la pretendida tesis de rechazar la co autoría como proclamó el colegio de jueces de primer grado, refrendado por la Corte a qua, una cosa es el instituto de la complicidad, acordado en el art. 60 del Código penal nuestro y otra la co-autoría. Los cinco imputados no pueden ser divorciados de la coautoría volitiva del crimen, y ser introducidos en una esfera con lenidad, partiendo de la propia mecánica de la cadena de crímenes ocurridos esa madrugada, debido a que, por una parte, el cómplice tiene un rol muy específico, señalado en el citado artículo, lo cual no concuerda con otro que no sea la participación activa en el crimen de homicidio. Que la sentencia debe de ser reformada por medio a la modificación, involucrando legalmente a los coimputados en grados de autoría y co-autoría de comisión de homicidio, máxime que figuran en el interior del vehículo en que viajaba Augusto Vásquez, casquillos provenientes por otra arma, calibre 38, revolver, en poder de uno de esos “agraciados calificativos” imputados. Y por ende, sancionarlos como autores de homicidio, al margen de que conlleven la misma sanción u otra aumentativa (...).

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) En cuanto al arresto de Edickson Flores Rosario, los jueces de la corte toman en consideración, que, junto al hecho flagrante, que no es más que aquel que se está cometiendo o acaba de cometerse, también existen los hechos cuasi flagrantes, como es el caso donde el imputado es apresado mientras es buscado o perseguido de forma ininterrumpida; es decir cuando la persecución no se detiene según expresa el artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal. El numeral 3 del mismo texto señala que para el supuesto del numeral 1, supedita la exigencia de orden judicial, a que la búsqueda o persecución haya sido interrumpida. En este caso, la búsqueda nunca se interrumpió según se advierte en los hechos que describe el tribunal. Por tanto, para los jueces de esta Corte, no hay lugar a considerar sobre el arresto del imputado, tal como pretende la defensa, pues fue ejecutado dentro del marco de la flagrancia prevista en el artículo 224, citado. (...) que de acuerdo a las actuaciones recogidas en la sentencia apelada, una vez los abogados de la parte querellante lograron que el tribunal de primer grado incorporara las fotografías aludidas (...). En ese sentido, el incidente por medio del cual se ordenó la ampliación de la acusación en contra de los imputados, surgió en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, y tal como alega la parte recurrente, el tribunal de primer grado ordenó la incorporación de dos pruebas ilustrativas consistentes en dos fotografías, en virtud de las cuales, alegadamente se observa a los imputados Kendry Orlando Rojas Vásquez y Darwin Javier Villanueva Urbáez, portando las armas de fuego utilizadas en el hecho. Esto significa que en aplicación del citado párrafo V, del artículo 66 de la Ley 631-16, sobre armas, todos los imputados fueron juzgados como coautores de violar la citada ley, en adición a las demás imputaciones que hasta ese momento pesaban en su contra según el auto de apertura a juicio, y esto fue posible gracias a la incorporación de las citadas fotografías. Esta corte les reconoce méritos a los argumentos del recurrente. Por tanto, no se justifica que el tribunal haya optado por admitir una petición de ampliación de la acusación fundada en unos medios de prueba erróneamente incorporados, en tanto, no hay evidencia de que se hayan sentado las bases para su admisión como prueba nueva lo que evidencia que el tribunal ha debido de rechazar su incorporación en virtud de la regla contenida en los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal. En orden a lo anterior, es preciso reiterar que las fotografías descritas e incorporadas durante el juicio oral por medio al incidente planteado por la

parte querellante, y que sirvieron como hecho nuevo a los fines de ampliar la acusación, no han debido de admitirse en el proceso como medio de prueba fiable a los fines de establecer que las armas de fuego ilustradas en ella hayan sido las utilizadas para dar muerte a Augusto Vargas, pues tampoco quedó acreditado que tales imágenes fotográficas fueran tomadas en la escena del hecho, sino que su obtención provino de una red electrónica, según el testimonio del magistrado Simeón Reyes, transcrito en la sentencia apelada, y quien fue el encargado de la investigación del caso en sus inicios, por lo que en este aspecto la sentencia deberá ser revocada. Más adelante, la corte se referirá al punto invocado por el recurrente, quien afirma que fue condenado en base a testigos mendaces y prueba referenciales. (...) al haberse acogido el primer medio del presente recurso, la corte se verá en la necesidad de dar decisión propia en base a las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y en los medios de prueba que la sustentan. Es en esa oportunidad, cuando se determinará los criterios a ser utilizados en la fijación de la pena. Recurso de apelación interpuesto por Kendry Orlando Rojas Vásquez. La ilegalidad de dos fotografías incorporadas incidentalmente como medios de prueba en la fase de juicio, y donde alegadamente se observa al imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez portando un arma de fuego, ya fue objeto de contestación al momento de esta corte referirse al primer medio del recurso que antecede, interpuesto por Edickson José Flores Rosario, a través de su defesan técnica, Lcda. Marileidy Vicente, donde quedó establecido que la incorporación de dichas fotografías, fue ilegal, ya que tal como afirma el ahora recurrente Kendry Orlando Rojas Vásquez, no tienen un origen lícito, pues en adición a lo dicho anteriormente, la corte va a determinar más adelante si el referido tribunal estaba en situación de juzgar a todos los imputados como coautores de violar la Ley 631-16, sobre armas, en su artículo 66, párrafo v, sin necesidad de validar una pruebas de origen precario como son las citadas fotografías, en cuyo caso fueron incorporadas fuera del orden procesal, pues aunque la Ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, permite utilizar como medios de prueba aquellas informaciones, imágenes o datos electrónicos registrados en una red de dominio público, no hay evidencia en la sentencia recurrida ni se ha probado por medio alguno, que en la especie, exista una información fidedigna que demuestre e identifique la red electrónica que sirvió de base para su obtención. Para los jueces de la Corte, el testimonio de Yomarlin

María Ventura Rivas no resulta contradictorio, pues, es evidente que declaró en momentos diferentes y en el segundo de ellos puso de manifiesto detalles no revelados en la primera ocasión, lo que interpreta el recurrente como una contradicción, y los jueces de la Corte como detalles complementarios, según se infiere de los hechos fijados en la sentencia apelada, de cuyo contenido se aprecia: “Que las personas que se acercan al vehículo, fueron vistas por los testigos Ramón Antonio De Jesús Almánzar y Yomarlyn María Ventura Rivas, siendo identificados en la audiencia, entre ellos el imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, quien es la persona que se acerca del lado trasero derecho del vehículo y abre la puerta. Por tanto, a la corte le consta que una de las personas que se acercó al vehículo fueron vista por ambos testigos, y se trata del imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez. En ese sentido, la idea de que el testigo Ramón Antonio De Jesús Almánzar no identifique al imputado, no ha impedido que lo haga la otra testigo Yomarlyn María Ventura Rivas, pues su versión es corroborada por otros datos que recoge la sentencia apelada, tal y como se verá más adelante. En tales circunstancias, la corte desestima el argumento de errónea aplicación de una norma jurídica, porque el recurrente no ha probado el vicio atribuido a la sentencia impugnada en este aspecto. Recurso de apelación interpuesto por Darwin Javier Villanueva Urbáez. El juez de la instrucción en la página 27, numeral 17, del auto de apertura a juicio, dictado el día 19 de febrero del año 2018, ha admitido una acusación en la que se hace constar un tratamiento diferenciado en la acusación contra el imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez, a quien atribuye violar los textos indicados de la referida ley de armas por ser el autor de la muerte de Augusto Vargas, distinguiendo su imputación de la que fuera admitida contra los demás imputados, entre ellos el ahora recurrente Darwin Javier Villanueva Urbáez, a quienes no se le atribuyen en el citado auto de apertura a juicio haber violado la citada ley de armas. Sin embargo, se comete un error en la calificación del hecho atribuido a estos imputados, pues, se trata, evidentemente de unos hechos consistente en, complicidad, tentativa de robo con violencia, cometido con el empleo de armas de fuego visibles u ocultas, y no se ha aportado evidencia de que quienes usaron las armas allí empleadas, hayan tenido permiso para su porte o tenencia, sino que formaban parte de una asociación de malhechores, donde se aprecia que los hechos que se le atribuye desde la fase de instrucción indican que todos los imputados estuvieron presentes

en la escena apoyados por las dos armas de fuego cuyos datos están recogidos en la sentencia apelada, razón por la cual oportunamente, esta corte deberá ponderar si en el presente caso lo que debió adoptarse fue una variación de la calificación jurídica, en vez de la ampliación de la acusación ordenada en primer grado. Que los cargos, no los determina el nomen iuris del hecho imputado, sino el contenido material de los hechos imputados. Es a lo que nos reconduce el análisis realizado en el precedente apartado. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En el criterio mayoritario de los jueces de esta corte, es admisible dar al hecho una calificación Jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Con esto, se puede comprender que la corte no tiene otra opción en este caso más que descartar la alegada inobservancia del artículo 19 de la normativa procesal penal, que contiene la exigencia de formulación precisa de cargos. Darwin Javier Villanueva, ha sido acusado junto a los demás imputados Joan Acosta Lizardo, Víctor Joel Rosario Hernández (sic), y Edickson José Flores Rosario, por los crímenes de asociación de malhechores y complicidad de tentativa para cometer robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 2, 379, 382, 383, y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Augusto Vargas Ovalle. Ahora bien, para los jueces que aquí estatuyen, la muerte del occiso es la evidencia del empleo de armas, como los testimonios ponderados y los casquillos hallados en la escena del crimen. Más aun, como las armas están sujetas a un régimen de permisos, es un criterio sostenido por la corte, que quien porta un arma o la utiliza, está en el deber de probar la aptitud legal que tenga para esos fines. En este caso, la circunstancia desfavorable de los hechos comprobados, así lo exigen y no se ha producido. (...) que es claro que, aunque el texto habla de cometer crímenes, para envolver una pluralidad de hechos de posible comisión, no excluye la sanción de un solo hecho cometido por una asociación criminal, cual que sea su duración. (...) que no basta que un testigo diga tal cosa para que pueda ser tenido como fundamento suficiente de una condena por tenencia ilegal de arma, pero, sí es admisible para probar una tentativa de robo con violencia y utilizando armas visibles u ocultas cuando los hechos dejan rastros de casquillos, sonidos de disparos y hasta una persona muerta, más una de las testigos presenciales herida, todo esto, en el

intento de ejecución de la idea criminal, según los hechos de la causa, partiendo de las pruebas testimoniales y materiales incorporadas en la audiencia de primer grado. Recurso de apelación interpuesto por Víctor Joel Rosario Vásquez. Es evidente, para los jueces de esta corte, que como se ha dicho antes, el testigo Ramón Antonio de Jesús Almánzar hizo nuevas revelaciones en audiencia y, estas, tal como las expone el recurrente, no comportan la contradicción que le atribuye, sino datos complementarios descritos y valorados para darle mayor certeza a los hechos fijados. Tampoco existe dudas de que a pesar de que el conductor del vehículo, señor Ramón Antonio de Jesús Almánzar, se cubrió brevemente para no ser alcanzado por alguno de los disparos que iban dirigidos al asiento delantero izquierdo donde este se encontraba, lugar por donde los imputados intentaron penetrar a su interior, esto no le impidió observar a Víctor Joel Rosario. Que en la página 27, numeral 17, del auto de apertura a juicio, dictado el día 19 de febrero del año 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, hace constar un tratamiento diferenciado en la acusación admitida contra el imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez, a quien atribuye violar el párrafo II, artículos 66 y 67, de la referida ley de armas, distinguiendo su imputación de la que fuera admitida contra los demás imputados de este caso, a quienes no se le atribuye haber incurrido en violación de la citada, ley. Como se advierte, solo el imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez fue enviado a juicio por violar la ley de armas. Sin embargo, como opone la parte querellante y sostienen los representantes del Ministerio Público, esta corte está llamada a establecer si los hechos fijados en la sentencia recurrida excluyen a Edickson José Flores Rosario, Darwin Javier Villanueva Urbáez, Joan Acosta Lizardo y Víctor Joel Rosario, del hecho de violar las disposiciones contenidas en los textos indicados de la referida ley, para establecer sus reales implicaciones normativas, lo que bien pudo hacer el tribunal de primer grado y no lo hizo al estimar erróneamente que no correspondía acoger las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, como le fue solicitado por medio al incidente que antecedió a la ampliación de la acusación y así se ha comprobado. Lo primero que se advierte en los hechos retenidos, es que no tienen su fuente en las pruebas cuya valoración la corte excluye, y lo segundo, que los mismos revelan una fuente de prueba independiente, en relación al papel desempeñado por cada uno de los imputados en los hechos así establecidos por el tribunal de primer

grado, sin que haya evidencia que pueda desvirtuar el grado de certeza alcanzado por los jueces en primer grado, como reconocen los jueces que aquí estatuyen al responder a los recursos presentados. Con las declaraciones de los testigos, señores Ramón Antonio de Jesús Ureña, Yomarlin María Ventura y Catherin Muñoz, no queda dudas de que siendo las tres treinta de la madrugada (3.30.00. a.m.), del día 1 de mayo del año 2017, la sociedad criminal compuesta por los imputados, en plena vía pública, intentó cometer robo a mano armada en contra de las víctimas, y aunque hubo un principio de ejecución materializado en la forma precedentemente citada, es decir al momento en que el imputado Edickson José Flores Rosario, intentó abrir la puerta izquierda del conductor para penetrar al vehículo, y los demás imputados custodiaban y aseguraban el área en la proximidad del señalado vehículo, no lograron su ejecución material al surgir una causa independiente a la voluntad de los referidos imputados que lo impidió, puesto que el hoy occiso, Augusto Vargas, al percatarse de la acción iniciada, y a su vez escuchar a Catherin Muñoz exclamar "que los iban a atracar", hizo uso de un arma de fuego que portaba, con la cual disparó e impactó en la gorra con letras (NY) que portaba el imputado Edickson José Flores Rosario, quien como ya explicamos, fue la persona que intentó abrir la puerta delantera izquierda del citado vehículo. Esta gorra conteniendo un orificio de arma de fuego, fue entregada por su madre a las autoridades investigativa, de lo cual la sentencia apelada describe y valora un acta de entrega voluntaria de objeto, razón por la cual se desestima su argumento en cuanto a que la citada gorra pudo ser propiedad de un hermano suyo investigado a consecuencia del presente caso, con lo cual queda evidenciado que los hechos fijados no están basados en prueba indiciarla, tal como señalan los recurrentes. En conclusión, esta corte ha determinado en base a los hechos descritos en la sentencia recurrida, que los elementos de prueba valorados en el proceso instruido en primer grado, no dejan dudas de que en la escena del crimen se recolectaron casquillos compatibles con las dos armas de fuego que fueron mencionadas anteriormente, según consta en el acta de inspección de lugar acreditada por la policía científica en el juicio oral, así como la experticia forense hecha a las evidencias levantadas al efecto, sumado a la autopsia realizada al cadáver donde señala que la víctima falleció por herida de arma de fuego, así como los testigos presenciales, especialmente Yomaira María Ventura, quien observó a Kendry Orlando Rojas Vásquez,

disparar a Augusto Vargas, mientras los demás imputados permanecían en los alrededores del vehículo donde éste se encontraba, además de que dichas armas fueron entregada por uno de los imputados al testigo Juan Octavio, la misma noche en que ocurrió el hecho, de las Guales se logró recuperar una de estas y presentarla como evidencia en el proceso. Resulta evidente, que los fundamentos tomados por el tribunal de primer grado y que han sido ratificados por la corte para diferenciar la participación de los hechos por parte del imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez, respecto a los demás imputados, están debidamente justificados y cumplen con el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues los términos utilizados de manera concisa dejan claro que el homicida nunca abandonó la escena ni desistió de su acción, y de acuerdo con lo narrado por los testigos presenciales citados en otra parte de esta sentencia, así como la recolección de casquillos de armas de fuego en el lugar del hecho, la víctima reaccionó y disparó al verse amenazado del robo que los imputados comenzaban a ejecutar, sin que en ningún caso tales disparos estuvieran dirigidos al imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez, sino hacia la puerta delantera izquierda que intentó abrir el imputado Edickson José Flores Rosario, quien resultó impactado en su gorra y al igual que los demás imputados desistió de su acción, muy a pesar de que por lo menos uno de ellos portaba un revólver calibre 38. Todas estas circunstancias justifican que Edickson José Flores Rosario, Darwin Javier Villanueva Urbáez, Víctor Joel Rosario y Joan Acosta Lizardo, no sean sancionados como autores de homicidio voluntario, sino en calidad de asociación de malhechores, coautores de violar la ley de armas en su artículo 66, párrafo V, cómplice, y tentativa de robo agravado. Por tanto, es indudable que Kendry Orlando Rojas Vásquez, fue el único autor de homicidio voluntario en perjuicio de Augusto Vargas, pues decidió, de manera voluntaria abrir la puerta del vehículo donde estaba la víctima y provocarle la herida mortal, acción de la cual no existen elementos de prueba aportados por la acusación que demuestre que los demás imputados le hayan ayudado o incitado a esa acción, sino todo lo contrariados, pues ya explicamos que de acuerdo a los medios de prueba recogidos en la escena, estos salieron del lugar a pesar de estar en condiciones de continuar con la acción y dispararle a las demás víctimas que se encontraban en el señalado vehículo, razón por la cual resulta injusto y desproporcionado que a todos los que estaban allí presente se le sancione como autores de homicidio voluntario, cuando no

quedó establecido que dieran siquiera un paso tendente a ayudar a provocar la muerte del citado occiso, más aun tomando en cuenta que la acusación fue muy persistente en afirmar que la persona que tenía el arma homicida fue Kendry Orlando Rojas Vásquez.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Kendry Orlando Rojas Vásquez fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00); de igual manera, fueron condenados Darwin Javier Villanueva Urbáez, Edickson José Flores Rosario (a) Chululún y Víctor Joel Rosario Vásquez a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) cada uno; las partes recurrieron en apelación, la corte *a qua* rechazó el recurso de los querellantes y actores civiles; declaró con lugar el recurso de los acusados, ordenó, en consecuencia, la variación de la calificación, pero mantuvo la condena impuesta por el tribunal de primer grado, tras determinar que estos resultaron culpables de incurrir, el primero de los acusados, en asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y homicidio voluntario con uso ilegal de arma de fuego, y el resto de los encartados en los ilícitos de asociación de malhechores, para cometer tentativa de robo agravado, además de ser coautores del uso ilegal de armas de fuego; confirmó los demás aspectos de la decisión.

En cuanto al recurso de casación de Kendry Orlando Rojas Vásquez:

5.2. El recurrente plantea, de manera general, que la Corte *a qua* desnaturalizó las pruebas, solo tomó en cuenta las que le perjudican y desechó aquellas que le favorecían, cuestiona lo relativo a la legalidad de las fotografías aportadas y que sirvieron de sustento a la ampliación de la acusación, la contradicción entre el testimonio de Yosmarlin María Ventura Rivas y pruebas de que él portaba un arma al momento del atraco en que perdió la vida el señor Augusto Vargas Ovalles.

5.3. En cuanto al aspecto de las fotografías, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que los jueces de la jurisdicción de apelación acogieron el alegato del imputado y declararon

la ilegalidad de las fotografías aportadas al proceso, bajo el fundamento de que no fue identificada la fuente de donde provenían, ni la licitud de su origen, además de que fueron incorporadas fuera del orden procesal; que los jueces de segundo grado le dieron la razón al recurrente, en ese punto, rechazaron la incorporación de esas pruebas y no fueron usadas para condenarlo, pues existían, en el expediente, otras pruebas que lo vinculaban y lo señalaban como la persona que se acercó al vehículo portando un arma de fuego.

5.4. Contrario a lo afirmado por el justiciable, el testimonio de Yosmarlin María Rivas fue parte de las pruebas que demostraron su participación en el crimen, y los jueces de la jurisdicción *a qua* confirmaron la valoración dada por el tribunal de la inmediación a ese testimonio por considerarlo creíble, pues esta pudo identificar a los acusados en el momento y lugar del hecho; en cuanto al procesado Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo la testigo expresó en el plenario lo siguiente: *Yo logré ver cuatro personas, recuerdo que había un muchacho alto (...) blanco, con un candado, tenía una gorra, ni flaco ni gordo, era como llenito. El joven alto blanco que describes, usted lo puede identificar? sí, es el que tiene el suéter rojo. (...) Qué produjeron los disparos de Augusto? La rotura de los cristales traseros izquierdo. ¿Qué pasó con los disparos de Augusto? Al que tiene el polo Sher rojo, ¿Cómo se llama el del suéter rojo? Pepo. ¿Quién fue el primero que se acercó al vehículo? el de la camisa azul, detrás de él estaba el del polo ser rojo. (...) ¿Conocía usted a estos ciudadanos antes del hecho? Claro. ¿Usted puede decir de donde lo conocía? Yo los conocía, porque ellos frecuentaban el lugar donde yo trabajaba. ¿a quienes dispararon? Claro, el del polosher rojo. ¿A Quiénes dispararon? Claro que sí, Augusto y el del polosher rojo. (Sic) (...).*

5.5. De las declaraciones transcritas *ut supra* se advierte que la declarante sí ubicó al acusado en el lugar de los hechos con un arma en la mano y que él y la víctima fueron quienes realizaron disparos, lo que destruye el argumento del imputado de que nadie pudo verlo con un arma o realizando disparos, pues la testigo fue enfática al describirlo e indicar que el del “polocher” rojo (identificado por el tribunal como Kendry Orlando Rojas (a) Pepo), fue la persona que se acercó al vehículo junto al del polocher azul (identificado por el tribunal como Edickson José Flores Rosario); que la testigo narró ante los jueces de juicio que los disparos realizados en el lugar del hecho fueron realizados por Kendry Orlando Rojas y el hoy occiso.

5.6. Advierte esta alzada, además, que de las tres personas que estuvieron presentes en el incidente, Yosmarlin María Rivas es la única que conocía con antelación a los imputados, pues, según sus afirmaciones, estos frecuentaban el lugar donde ella trabajaba; por lo que resultan correctos los razonamientos de los jueces de apelación al confirmarle la pena de 30 años, que esa prueba testimonial unida al certificado médico legal, de fecha 03 de mayo de 2017, que establece que el acusado presenta herida de proyectil en la parte superior del abdomen la cual recibió en la escena del hecho, resultan suficientes para ubicarlo en el lugar del suceso en las circunstancias que describe la testigo lo que también resulta suficiente para sustentar la condena que le fue impuesta.

5.7. Observa esta sala de casación penal que con relación al acusado la jurisdicción *a qua* estableció, en sus motivaciones, que el tribunal de juicio valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados en su contra, tal como lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que al razonar de la forma en que lo hizo cumplió con el deber de motivación requerido por la norma y justificó adecuadamente su sentencia, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

5.8. Finalmente, el recurrente critica lo relativo a la variación de la calificación jurídica, alegato que está estrechamente vinculado a uno de los planteamientos del también recurrente Darwin Javier Villanueva, razón por la cual será respondido, de manera conjunta, en el apartado correspondiente a este último.

En cuanto al recurso de casación de Edickson José Flores Rosario:

5.9. En su único medio el recurrente enuncia que el tribunal de primer grado erró al ampliar la acusación fundamentándola en una prueba incorporada fuera de los preceptos legales, sobre el particular, esta Alzada aprecia, tras el examen de la sentencia impugnada, que sobre este aspecto la jurisdicción de apelación estableció *que en lugar de la variación de la calificación jurídica se produjo erróneamente la ampliación de la acusación. Que la Corte agregó además que el tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días a las defensas de los imputados para que prepararan sus medios, pudiendo incluso aportar prueba a descargo y*

que tales circunstancias no impedian que en apelación se pudiera asumir la variación de la calificación jurídica, pues está dentro de su competencia en virtud de 336 y 406 del Código Procesal Penal, ya que en esencia la finalidad perseguida por los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, es que el derecho de defensa quede preservado, y en el presente caso los imputados comparecieron en grado de apelación con formulación precisa de cargos, en cuyo caso la actuación del tribunal es más que suficiente para que comprendan las implicaciones de los hechos que se le atribuyen, razón por la cual la corte no viola el derecho de defensa al ordenar la variación de la calificación jurídica con base a los mismos hechos que soportan el proceso desde la audiencia preliminar.

5.10. En cuanto al alegato del recurrente de que si bien la solicitud de los querellantes no era una variación de la calificación jurídica, sino la inclusión de un nuevo tipo penal, la Corte de Casación verifica que la jurisdicción a qua estableció que *no se trataba de una circunstancia nueva, sino una consecuencia legal que no fue expresada en el auto de apertura a juicio y que de los hechos fijados en la sentencia apelada y los medios de prueba en que se sustentan se observa el principio de formulación precisa de cargos en contra de los imputados desde la fase preliminar sin que quede dudas de que son coautores de violar la ley de armas, en su artículo 66 de la Ley núm. 631-16, en su Párrafo II y V.*

5.11. En cuanto al alegato de que con su actuación el tribunal violentó los principios de separación de funciones, congruencia, formulación precisa de cargos y derecho de defensa, el estudio de la decisión atacada pone de manifiesto que no existió violación alguna, pues como fue previamente establecido fue salvaguardado el derecho del imputado, específicamente en cuanto a la separación de funciones, puesto que se cumplió con lo establecido en el sistema imperante que es el sistema acusatorio de separar las funciones de que quien investiga la infracción penal y la juzga, quien recauda la evidencia es diferente a quien efectuó la valoración de la misma, garantizando la imparcialidad¹³.

5.12. En cuanto a la congruencia también cumple con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte de Casación, que establece que el

13 Balbuena, Pedro, Rodríguez, Luz Díaz, Tena, Félix María (2008), **Los principios fundamentales del proceso penal vistos por las Cortes de Apelación, Santo Domingo, D. N.**, Editorial UNIBE.

principio de congruencia estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que este otorga una calificación provisional, y es el juez de juicio, luego de la valoración de la prueba, quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente; que dicha disposición legal, señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, lo que se cumple en la especie.

5.13. La formulación precisa de cargos también fue satisfecha, al indicar, con claridad y exactitud, las normas y supuestos de hecho en que se basa la acusación, sin fundarse solo en la enunciación de la denominación legal de la infracción y de los textos que afirma fueron violados; los jueces cumplieron con los requerimientos de cada uno de estos principios y al hacerlo salvaguardaron el derecho de defensa del imputado que implica que los operadores cumplan con formas sustanciales acordadas por el legislador, que protegen las eventuales situaciones de indefensión en las cuales puede verse un imputado, sin incurrir en violación alguna, pues, contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal concedió a los imputados un plazo para tomar las acciones que entendieran necesarias acorde a su estrategia de defensa, respetando así la garantía del debido proceso que establece la ley.¹⁴

5.14. Es criterio de la Corte de Casación que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie; por consiguiente, al no advertirse ninguna transgresión a los derechos del imputado recurrente que afecte la sentencia impugnada, la queja formulada debe ser desestimada por improcedente e infundada.

5.15. El recurrente también alega que la corte *a qua* acreditó el porte legal de armas con un documento que no fue aportado como medio de prueba en la fase preliminar; sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte que lleva razón el justiciable en que no fue aportada una certificación del Ministerio de Interior y Policía sobre la existencia o no

14 (op. cit.).

de licencia de armas a nombre de alguno de los acusados, sin embargo, conviene precisar que fueron depositados y valorados otros medios de prueba documentales, testimoniales y materiales que permitieron comprobar el hecho, lo cual fue realizado al amparo de la libertad probatoria consagrada en la norma procesal penal vigente (artículo 170).

5.16. En su último punto el recurrente critica la pena a la que fue condenado, la que a su entender fue aplicada en violación a las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, sobre el particular, la sala de casación penal advierte que la pena fue impuesta tras examinar los elementos de prueba aportados en su contra, con los cuales quedó comprobada su responsabilidad en el hecho, y destruida, en consecuencia, la presunción de inocencia que le asiste, evidenciándose que la sanción cumple con los principios de justicia y legalidad conforme al criterio de la Corte de Casación de que para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida, lo que se cumple en este caso, razón por la cual procede el rechazo de este medio y del recurso en su totalidad.

5.17. En cuanto al alegato relativo a que la jurisdicción de apelación no contestó las críticas a la valoración realizada a la testigo Yomarlyn María Ventura Rivas, advierte esta alzada que el mismo coincide con el reclamo del imputado Darwin Javier Villanueva, por lo que será contestado junto con los planteamientos de ese procesado, en los puntos 5.28 y 5.29 de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación de Darwin Javier Villanueva Urbáez

5.18. En el primer medio del recurso la defensa técnica del recurrente plantea la extinción de la acción penal sustentado en que la medida de coerción fue conocida en fecha 9 de mayo de 2017 y a la fecha ha superado los cuatro años previstos en la norma como tiempo máximo de duración de todo proceso, la Corte de Casación, tras el estudio del recurso, la sentencia impugnada y demás documentos aportados al proceso, estima que para analizar si procede o no la extinción conviene verificar las causas de los aplazamientos dados en el conocimiento del proceso.

5.19. En ese sentido, esta Alzada verifica que el proceso transcurrió de la forma siguiente: la medida de coerción fue conocida en fecha 9 de mayo de 2017, la audiencia preliminar en fecha 19 de febrero de 2018. El juicio inició el día cuatro 4 de junio del 2018 y la audiencia fue aplazada con la finalidad de otorgar al Ministerio Público un plazo para aportar la dirección de los testigos a cargo. En fecha 17 y 22 de agosto de 2018, el tribunal, de oficio, efectuó audiencia de revisión de medida de coerción impuesta a Darwin Javier Villanueva Urbáez, Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, Edickson José Flores Rosario, Jhoan Manuel Acosta Lizardo y Víctor Joel Rosario Henríquez. A partir del 22 de agosto de 2018, las audiencias fueron efectuadas consecutivamente, y en fecha 25 de octubre de 2018 fue fijada la fecha para la lectura íntegra de la decisión.

5.20. Los imputados interpusieron recurso de apelación en ejercicio de su derecho a recurrir y en la corte de apelación las audiencias fueron suspendidas para notificar las instancias de solicitud de cese de la prisión preventiva de los imputados, para darle oportunidad al co-imputado Víctor Joel Rosario de ser asistido de su abogado titular y en fecha 11 de diciembre de 2019 la jurisdicción *a qua* ordenó reponer el plazo por la ausencia de unos de los abogados a causa del fallecimiento de su madre. En fecha 14 de enero de 2020, la Corte conoció una solicitud de cese de medida de coerción hecha por los imputados Edickson José Flores Rosario, Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, Darwin Javier Villanueva Urbáez, Jhoan Manuel Acosta Lizardo y Víctor Joel Rosario Henríquez y en la continuación de la audiencia, la defensa técnica de Darwin Javier Villa Nueva Urbáez presentó un recurso de oposición, finalmente la sentencia definitiva fue leída en fecha 12 de marzo de 2020.

5.21. Lo antes transcrito pone de manifiesto que en el conocimiento del proceso no se aprecian dilaciones indebidas por parte del órgano judicial que pudieran dar lugar a una extinción, amén de que los plazos otorgados fueron propios de cada etapa procesal y los demás a petición de los imputados, tres de los aplazamientos incluyen al imputado que solicita la extinción; en ese sentido, es preciso reiterar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: "(...) existe una dilación justificada

a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial¹⁵.

5.22. De estos razonamientos se advierte que la extensión del proceso, al punto de superar la duración razonable, fue debido a las características propias del caso, donde además hay varios querellantes, varios coimputados, pruebas a cargo y de descargo, distintas barras de defensa con estrategias diferentes, por lo que no puede afirmarse que el retardo en el conocimiento del proceso obedezca a faltas del sistema, los querellantes, acusador público u órganos de justicia; por tal razón procede el rechazo de la solicitud planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5.23. Alega el recurrente que la sentencia impugnada carece de fundamento, debido a que no explicó las razones por las cuales entendió que el tribunal de primer grado no incurrió en la violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, al calificarlo como cómplice y luego condenarlo como coautor, así como al incluir el artículo 66 de la ley núm. 631-16 que no fue parte de la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio; con respecto a lo planteado, la sala de casación penal advierte, que sobre la inclusión del artículo 66 de la referida ley núm. 631-16, la jurisdicción *a qua* estableció, al contestar el recurso del acusado Víctor Joel Rosario, lo siguiente: *que los elementos de prueba valorados en el proceso instruido en primer grado, no dejan dudas de que en la escena del crimen se recolectaron casquillos compatibles con las dos armas de fuego que fueron mencionadas anteriormente, según consta en el acta de inspección de lugar acreditada por la policía científica en el juicio oral, así como la experticia forense hecha a las evidencias levantadas al efecto, sumado a la autopsia realizada al cadáver donde señala que la víctima falleció por herida de arma de fuego, así como los testigos presenciales, especialmente Yomaira María Ventura, quien observó a Kendry Orlando Rojas Vásquez, disparar a Augusto Vargas, mientras los demás imputados permanecían en los alrededores del vehículo donde éste se encontraba, además de que dichas armas fueron entregada por uno de los imputados (Darwin Javier Villanueva) al testigo Juan Octavio,*

15 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0394/2018, del 11 de octubre de 2018.

la misma noche en que ocurrió el hecho, de las cuales se logró recuperar una de estas y presentarla como evidencia en el proceso.

5.24. Expreso la corte *a qua*, además, en sus razonamientos, *que la falta de localización de una de las arma de fuego con la cual se cometió el hecho, no desvirtúa este tipo penal, pues existe diferencia entre la imputación de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, con respecto a lo que es el uso ilegal de un arma de fuego, donde en la primera debe demostrarse que la persona imputada porta en su cuerpo, domicilio, o propiedad, un arma de fuego ilegal, pero sin hacer uso de ella para agredir a otra persona; mientras que la segunda, es decir el uso de un arma de fuego ilegal, permite sancionar como coautores a todos aquellos que formen parte de una sociedad formada para cometer crímenes y delitos, independientemente de que alguno de ellos no tuviera un arma en su poder, pues como ya explicamos, basta con que todos ellos se hayan asociado previamente para delinquir.*

5.25. Los razonamientos dados por la corte de apelación responden con suficiencia los reclamos de los imputados Darwin Javier Villanueva y Kendry Orlando Rojas, pues esa jurisdicción, en su argumentación, dejó establecido que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta al agregar esa violación a los tipos penales endilgados a los imputados, pues los hechos fijados, basados en las pruebas aportadas, demuestran que además de asociarse para cometer el ilícito incurrieron en el uso de armas ilegales con las cuales dieron muerte a la víctima e hirieron a una de las querellantes.

5.26. Es criterio de la Corte de Casación que el fallo condenatorio emitido por los jueces debe ser el resultado de que la parte acusadora pruebe, en el juicio oral, los hechos que generaron la imputación objetiva y el trabajo jurisdiccional de valoración de esos hechos con las pruebas a cargo incorporadas al caso en cuestión, observando el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

5.27. A tales fines conviene señalar que el tribunal de juicio fijó como hechos ciertos, tras valorar las pruebas, los siguientes: *que el señor Augusto Vargas Ovalle, en compañía de los señores Ramón Antonio De Jesús Almánzar, Yomarlyn María Ventura Rivas y Catherine Muñoz Hernández se transportaban en un vehículo tipo Jeep, conducido por Ramón Antonio*

De Jesús Almánzar, en el asiento delantero derecho iba la señora Yomarlyn María Ventura Rivas, mientras que en la parte trasera iba el señor Augusto Vargas Ovalle (lado derecho) y Catherine Muñoz Hernández (lado izquierdo), quienes estando frente a la residencia de esta última, esperan dentro del vehículo mientras ella se desmonta y entra, tardando algunos escasos minutos, y cuando sale, se percata que varias personas vienen acercándose al vehículo, e inmediatamente abre la puerta y lo aborda, avisándole a los demás ocupantes que los iban a asaltar. Que las personas que se acercan al vehículo, fueron vistas por los testigos Ramón Antonio De Jesús Almánzar y Yomarlyn María Ventura Rivas, siendo identificados en la audiencia como los imputados Edickson José Flores Rosario, quien es la primera persona que se acerca por la parte delantera izquierda del vehículo y abre la puerta; mientras que el imputado Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo, es la persona que se acerca del lado trasero derecho del vehículo y abre la puerta, realizando disparos tipo ráfagas al interior del mismo hiriendo mortalmente al hoy occiso, quien también portaba un arma de fuego con la cual produjo una herida al señalado imputado.

5.28. Los jueces *a quo* coligieron que esos hechos estaban fundados en una fuente de prueba independiente, en relación al papel desempeñado por cada uno de los imputados, incluyendo a Darwin Javier Villanueva, y la defensa no aportó elementos de pruebas que pudieran desvirtuar el grado de certeza alcanzado por los juzgadores.

5.29. El recurrente arguye que la Corte de Apelación no estableció las razones por las cuales entendió que el tribunal de primer grado valoró correctamente los testimonios de los señores Ramón Antonio de Jesús Almánzar, Yomarlin María Ventura Rivas y Simeón Reyes, sobre el particular, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la apreciación dada por el tribunal de primer grado a varias pruebas, entre ellas, las declaraciones de esos testigos al considerar que eran presenciales, identificaron a los imputados en la escena del crimen y observaron cuando uno de ellos le disparó al señor Augusto Vargas. De igual manera, estableció que en la misma escena fue identificado el acusado Darwin Javier Villanueva Urbáez quien aguardaba en el área donde ocurrió el intento de asalto, concluyendo esa alzada que el argumento de que la sentencia apelada está basada en testigos mendaces, carecía de fundamento.

5.30. El recurrente también enuncia que existe contradicción entre los testigos Yosmarlin María Ventura y Ramón Antonio de Jesús Almánzar, pues aunque ambos estaban en la parte de delante de la yipeta, él dijo que no vio a los acusados y ella manifestó que sí, sobre el particular se aprecia que la jurisdicción *a qua* consideró que de las declaraciones de los testigos Ramón Antonio de Jesús Ureña, Yomarlin María Ventura y Catherin Muñoz, no quedó duda de que los acusados formaron una sociedad criminal y, en plena vía pública, intentaron cometer robo a mano armada en contra de las víctimas con un principio de ejecución materializado (...); la corte *a qua* estableció esos razonamientos tras analizar la valoración de primer grado que escuchó en la inmediación los testigos mencionados, otorgándole valor probatorio por la coherencia y precisión con que depusieron. Exponiendo la declarante Yomarlin María Ventura que reconoció a los justiciables porque eran asiduos visitantes del lugar donde ella trabajaba, lo que explica la razón de que pudiera individualizarlos a cada uno y los demás testigos no, sin que se evidencie incongruencia o desnaturalización en esas declaraciones.

5.31. En cuanto al planteamiento de que el Ministerio Público y la parte querellante no individualizaron, en la acusación, su participación en los hechos atribuidos, la Corte de Casación verifica que la acusación establece que Darwin Javier Villanueva se asoció con los demás imputados con el objeto de preparar y cometer acciones con el fin de despojar de armas y pertenencias a los señores Augusto Vargas Ovalle, Ramón Antonio de Jesús Almánzar, Yomarlin María Ventura Rivas y Catherine Muñoz Hernández, que luego de cometer el hecho, el acusado conducía el vehículo y trasladó a Kendry Orlando Rojas Vásquez (a) Pepo (coimputado) con la finalidad de ocultarlo, evidenciándose, contrario a lo alegado, que su participación quedó debidamente establecida.

5.32. Se advierte, además, que el acusado de que se trata era el encargado de ocultar las armas de fuego utilizadas para la comisión del ilícito, todas estas acciones con un elemento voluntario y la obtención de un resultado, con la acción y un objeto específico. Estos hechos se subsumen en los tipos penales de homicidio voluntario, complicidad, asociación de malhechores y la tentativa de robo con violencia, posteriormente, fue agregada la violación a la ley de armas, a solicitud de la parte querellante, lo que fue acogido por el tribunal por ajustarse a los hechos demostrados con los elementos probatorios aportados al proceso.

5.33. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación no explicó las razones por las cuales confirmó la valoración dada al testimonio de Simeón Reyes (procurador fiscal actuante), afirmando que estaba fundamentado en el interrogatorio realizado al coimputado Jhoan Acosta Lizardo, sobre lo planteado, la sala de casación penal aprecia que la jurisdicción *a qua* expresó que el declarante estableció en el plenario *que luego de cometido el hecho, los imputados abordaron la camioneta color blanco marca Isuzu, propiedad de una tía del imputado Darwin Javier Villanueva Urbáez, y se dirigieron a la casa de la novia de este, ubicada en el sector Las Cejas de esta ciudad, y desde allí, “Darwin Javier Villanueva Urbáez, se trasladó junto al coimputado Jhoan Acosta Lizardo, hacia la avenida presidente Antonio Guzmán Fernández, donde está ubicada la discoteca NextDoor, lugar donde se encontraron con Juan Octavio”, (cuyas declaraciones constan en la sentencia apelada), a quien le entregaron dos armas de fuego, específicamente un revólver calibre 38, el cual este se lo había prestado el día anterior, así como un arma tipo Uzi (sub ametralladora) de la cual se presume que fue utilizada para cometer el hecho, ya que según relato de la policía científica ofrecido en el tribunal de primer grado, en la escena se recolectaron casquillos que son compactibles con este tipo de arma.*

5.34. La sala de casación penal comprueba, tras analizar las piezas del expediente, que el relato del señor Simeón Reyes (procurador fiscal) fue corroborado con varios elementos de pruebas aportadas al proceso, a saber, las actas de entrega voluntaria de la camioneta Isuzu, color blanco, acta de entrega de revólver marca Taurus calibre 38, certificado de análisis forense, comparación balística que demuestran y confirman la veracidad de su relato, por lo cual no es censurable a la alzada que haya ratificado la valoración probatoria dada a su testimonio.

5.35. En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no especificó con base en cuáles circunstancias el tribunal de primer grado excluyó la calificación jurídica dada por el órgano acusador con relación a la complicidad del recurrente y la cambió por coautor de asociarse para cometer robo agravado, la sala de casación penal advierte que la Corte determinó que la calidad correspondiente al acusado era de coautor pues este participó en la unión de esfuerzos y voluntades tendentes a cometer crímenes, incurriendo en peculiar peligrosidad que encierra la colaboración para definir y ejecutar estrategias criminales con grado de eficacia y perversidad

compartiendo entre los asociados un fin reñido con espíritu de las leyes establecidas para la tutela de bienes jurídicos de tanto valor.

5.36. De conformidad con lo apreciado por la corte de casación resulta correcta la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos y la participación del acusado, amén de que fue producto de la valoración realizada a las pruebas aportadas por el órgano acusador en cuanto a la comisión de los hechos, de conformidad con la jurisprudencia constante de la Sala Penal de la corte de casación de que los crímenes y delitos pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que, para valorar esta figura de coautoría se debe evidenciar circunstancias tales como “la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores “la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo”.

5.37. El recurrente le critica a la jurisdicción de apelación que no contestó los medios planteados en su recurso y que las motivaciones dadas son ilógicas, incongruentes y absurdas, sobre ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que contrario a lo alegado por el procesado la alzada sí contestó en sus motivaciones las quejas expuestas por el otrora apelante, explicando las conclusiones a las que arribó, y son el fruto racional de la valoración de las pruebas en las que apoyan sus fundamentos conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos, máxima de experiencia; no evidenciándose contradicción ni desproporción que puedan afectar la coherencia de la decisión impugnada.

5.38. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de ponderación al imponerle la pena, sobre el particular la Corte de Casación estima que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al ratificar la sanción, pues la misma se encuentra dentro de la escala aplicable para quien incurra en los tipos penales acogidos en la especie; que la pena fue impuesta tras examinar que los elementos de prueba aportados en su contra destruyeron la presunción de inocencia y, por tanto, quedó comprobada su responsabilidad en el hecho, por lo que la sanción cumple con los principios de justicia y legalidad.

5.39. Ha sido establecido por la Corte de Casación que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida, lo que se cumple en este caso.

En cuanto al recurso de casación de Víctor Joel Rosario

5.40. El recurrente manifiesta que el procurador fiscal actuante admitió en sus declaraciones, en el plenario, que el testigo Ramón Antonio de Jesús Almánzar (DJ) en la entrevista que le fue realizada, el día siguiente al hecho, no mencionó haber identificado a ninguno de los imputados, sin embargo, en la audiencia ese testigo identificó al acusado Víctor Joel Rosario, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la decisión impugnada, que no existe contradicción alguna en las informaciones aportadas por el declarante en el tribunal de primer grado, a pesar de que no ofreció todos los detalles en la entrevista que le fue hecha por el ministerio público, pues ante las preguntas de la defensa este contestó: *¿Usted sabe lo que usted le dijo?, claro, todo lo que dije aquí. ¿Qué usted le dijo en la entrevista?, Resp. Yo le dije a quién vi que me pasó por el frente agachado y al que me abrió la puerta. (...) El que estaba alante si lo vi, por las luces del vehículo si lo pude captar. El me pasó agachadito, no pude distinguir el tamaño. Mientras vi las fotos que me enseñaron y en las redes pude identificarlo. ¿Usted puede reconocerlo si lo ve?, si se encuentra aquí en la sala, es él, (señala a Víctor Joel).* De la transcripción anterior se retiene que la alzada constató que las circunstancias en que el testigo reconoció al imputado fue en el momento en que se ponía a salvo de los disparos, pero esto no le impidió verlo cuando pasó delante del carro, identificándolo posteriormente a través de unas fotos que le mostraron, siendo enfático al afirmar, en el plenario, que esa persona que observó en ese momento es el procesado Víctor Joel Rosario.

5.41. También plantea el recurrente que otro dato que demuestra la ilogicidad de ese testimonio es que indicó que dejó las luces del vehículo apagadas porque estaba iluminado y luego manifestó que estaba oscuro, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al preguntarle sobre ese punto el testigo expresó al tribunal lo siguiente: *¿Usted dijo que tenía el vehículo apagado con las luces encendidas? Dejé las*

luces encendidas porque estaba muy oscuro. ¿Estaba iluminado el lugar? El lugar tenía parte oscuro y tenía partes claras. ¿Por qué deja las luces encendidas? Dejé las luces encendidas porque no íbamos a durar mucho ahí. De lo relatado por el testigo no se advierte contradicción o ilogicidad alguna, como alega el recurrente, por lo cual procede el rechazo de lo alegado.

5.42. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

En cuanto al recurso de los querellantes Eduvigis Ovalle De Jesús, Janell Vargas Añil, Guadalupe Betances de Vargas y Jesús Vargas Betances:

5.43. Los recurrentes enuncian que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que otorgó una errónea calificación a la participación de los acusados en el hecho, pues los designó como coautores y no como autores, que es la calificación, que a su entender, le corresponde; en atención al reclamo que realizan los recurrentes esta Alzada aprecia que la jurisdicción de apelación estableció que *con respecto a los imputados Edickson José Flores Rosario, Darwin Javier Villanueva Urbáez y Víctor Joel Rosario Henríquez, ha sido advertido por el tribunal que estas personas resultaron ser coautores de tentativa de robo agravado así como asociación de malhechores con el uso de armas de fuego ilegales, implica que respecto de ellos, igualmente existe un alto nivel de reproche en vista de la forma de su participación en el hecho, quienes a diferencia del primero no le disparan al occiso, pero si conciertan la formación de una asociación con fines ilícitos en contra de las propiedades de las personas.*

5.44. Lo razonado por la corte *a qua* pone de manifiesto que la exclusión de los referidos acusados del crimen de homicidio estuvo fundamentada en que el justiciable Kendry Orlando Rojas Vásquez fue el autor material de la muerte de Augusto Vargas, asumiendo este, al momento del hecho, una acción adicional y más lesiva de la que previamente había acordado la sociedad criminal, quienes tenían como única finalidad robar, en la vía pública, a cualquier persona (...). En ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que cuando entre los mismos individuos exista un

acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor;¹⁶ que en ese mismo sentido ha establecido que, cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, en razón de que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie.

5.45. Que la participación dada a cada uno de los imputados conlleva una consecuente pena que el tribunal estableció tomando en cuenta de que la sanción debe agotar el fin educacional sobre sus conductas, pero sin caer en lo irrazonable, en vista de que el fin de las penas es la resocialización del individuo, por tanto, al tratarse de personas relativamente jóvenes, la sanción puede tener un impacto positivo sobre ellos y asimilación de las consecuencias, es por ello que procede que el tribunal les imponga la pena mínima dentro del margen establecido en el párrafo V del art. 66 de la ley núm. 631-16.

5.46. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación analizados y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5.47. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de licencia al momento de su lectura.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir

16 Sentencia núm. 6 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de septiembre de 2010.

totalmente el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Darwin Javier Villanueva Urbáez, Víctor Joel Rosario Vásquez, Kendry Orlando Rojas, Edickson José Flores Rosario, imputados y civilmente demandados; y Ediviges Ovalle de Jesús, Janell Vargas Añil, Guadalupe Betances, querellantes y actores civiles; todos contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2020; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime totalmente el pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0489

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lisandro Benítez Brito y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Manuel Leonardo Mejía, Juan Omar Leonardo Mejía, Francisco E. Hernández Q. y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurridos:	Tony Moreno y Pedro Morales Agüero.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Castillo y José Severino de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lisandro Benítez Brito, dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-2454844-2, domiciliado y residente en la calle Esperanza núm. 9, sector África, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su presidente, Nelson Hedi Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 2) José Manuel Urbáez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204552-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 10, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-65, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2018, el por Lcdo. Francisco E. Hernández Q., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. José Manuel Urbáez Félix (tercero civilmente demandado); y b) En fecha siete (07) del mes de mayo del año 2018, por la Dra. Elvira Nieves Rosario, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía de seguros Angloamericana de Seguros S. A., y del imputado Lisandro Benítez Brito, ambos contra la sentencia núm. 349-2018-SS-00005, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. TERCERO: Condena a los recurrentes Lisandro Benítez Brito y José Manuel Urbáez Félix, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 349-2018-SS-00005, de fecha 8 de marzo de 2017, declaró al

ciudadano Lisandro Benítez Brito culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 C y D, 58, 65, 81 literal B, 88, 90, 91 literales A, B, C y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, condenándolo a 2 años de prisión, suspendidos en su totalidad, y al pago de una indemnización conjunta y solidaria con el señor José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado, de RD\$3,500,000.00 a favor y provecho de Toni Moreno y Pedro Morales Agüero.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01692 del 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Lisandro Benítez Brito, Angloamericana de Seguros y José Manuel Urbáez Félix, y se fijó audiencia para el 25 de enero de 2022, fecha en la cual fue suspendida la audiencia a fin de citar a la parte recurrente; fijándose nueva vez para el día 15 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos de los recursos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Joaquín Manuel Leonardo Mejía, quien actúa juntamente con el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en nombre y representación de Lisandro Benítez Brito y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por el señor Lisandro Benítez Brito y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-65, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, anular en todas sus partes y extensión la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-65, de*

fecha diecinueve (19) del mes de febrero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la misma se enmarca dentro de los motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, al ser una sentencia dictada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, así como también manifiestamente infundada por los conceptos esgrimidos en el cuerpo del presente recurso de casación; Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, es decir, por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís, el cual deberá estar compuesto dicho tribunal de la manera establecida en el artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano; Cuarto: Condenar a los Toni Moreno y Pedro Morales Agüero al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los licenciados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Francisco E. Hernández Q., en representación de José Manuel Urbáez Félix, parte recurrente, en sus conclusiones: *Que tengáis a bien ese honorable tribunal declarar regular y válido tanto en la forma como el fondo, el presente memorial de casación, contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-65, de fecha 19 de febrero de 2021, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y a la vez tengáis a bien casar, la sentencia recurrida antes descrita, por una errónea aplicación de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y por vía de consecuencia tengáis a bien ese alto tribunal enviar el presente expediente hacia otra jurisdicción o departamento judicial diferente con igual grado o jerarquía, a los fines de que se celebre un nuevo juicio, con todas las garantías de derechos y apegado a la norma procesal vigente y que los jueces que la integren sean realmente imparciales y comprometidos con normas jurídicas que rigen la materia. Honorables sáquenme del este, para donde ustedes quieran, para La Vega, para Santiago, para Samaná, pero deben sacar el expediente de ahí.*

1.4.3. Lcdo. Manuel de Jesús Castillo, juntamente al Lcdo. José Severino de Jesús, en representación de los concurridos Tony Moreno y Pedro Morales Agüero, partes recurridas, en sus conclusiones: *Primero: Rechazar y declarar inadmisibles en todas sus partes el recurso de casación*

interpuesto por los señores José Manuel Urbáez Félix, de fecha 24 de marzo de 2021, contra la sentencia número 334-2021-SSEN-65, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Que en vía de consecuencia tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, confirmar en todas sus partes la sentencia número 334-2021-SSEN-65, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Que sea condenado el imputado señor Lisandro Benítez Brito, tercero civilmente demandado Sr. José Manuel Urbáez Félix y la compañía aseguradora Angloamericana, S. A., al pago de las costas y honorarios de la presente contestación del recurso a favor del abogado representante del querellante y el actor civil que declara haberla avanzado en su totalidad y haréis justicia.

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: *Único: Que tenga a bien, rechazar en cuanto al aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Lisandro Benítez Brito (imputado) y Angloamericana de Seguros, S. A. (compañía aseguradora), contra la sentencia referida, ya que el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Lisandro Benítez Brito y Angloamericana de Seguros, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia emitida bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios referentes a Derechos Humanos.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Los recurrentes arguyen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer medio: *Sentencia emitida bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios referentes a Derechos Humanos. Que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia No. 1452, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019 cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente, respecto a las declaraciones del Sr. Toni Moreno consideró lo siguiente: ...“Los jueces de la Corte a qua solo se limitaron a señalar que el testimonio de la víctima Toni Moreno no fue aportado al proceso como medio de prueba; sin exponer en torno al alegato de que las declaraciones de Noemí Leyba Céspedes e Inocencia Torres García fueron cambiadas y desnaturalizadas, con lo cual incurre en omisión de estatuir, ni expone porque no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la víctima; por lo que procede acoger dicho argumento; sin necesidad de ponderar los demás alegatos en razón de que la prueba testimonial resulta ser la fuente principal para determinar a cargo de quién queda la causa generadora del accidente y por vía de consecuencia, la correlación entre la falta y el daño”; que la Corte a qua, en total desconocimiento de lo considerado y ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a rechazar nueva vez los Recursos de Apelación, bajo alegatos carentes de motivos. Que los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer grado e igualmente valorados por la Corte de Apelación, fueron admitidos y tomados en consideración por el tribunal a quo violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes. Que al ponderar los medios de pruebas que sustentaron la decisión, nos encontramos en una tergiversación del principio de inocencia, siendo el razonamiento del magistrado a quo el siguiente: “Todo el mundo es culpable, hasta que se demuestre lo contrario”. Que los medios probatorios utilizados para sustentar el fallo de la sentencia que nos ocupa fueron los siguientes: A) Acta Policial No. 51-16 de fecha 03/05/2016. Emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), sección Juan Dolio a cargo de Lisando Pérez Benítez Brito, con la que se pretende probar la fecha, hora, tipo de vehículos y personas involucradas en el accidente. B) Adición del Acta Policial No. 51-16 de fecha 06/06/2016. levantada por el Segundo Teniente Gracielo Garabito Lebrón, oficial encargado de la 13 Sección de Procedimientos de Tránsito de la Autoridad Metropolitana*

(AMET) en Juan Dolio, con la que probaremos la fecha, hora, tipo de vehículos y personas involucradas en el accidente. C) Certificado Médico Legal, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, emitido por el Dr. Leonardo Radney a cargo de Toni Moreno de fecha 05/08/2016, con la que pretendemos probar las lesiones de la víctima. D) Certificado Médico Legal, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, emitido por el Dr. Leonardo Radney a cargo de Pedro Morales Aguedo, de fecha 06/05/2016, con la que pretendemos probar las lesiones de la víctima. Presentación Pruebas Actor Civil: A) Original de la Certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) a cargo de José Manuel Urbáez Félix. B) Original de la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana No. 3020, de fecha 02/09/2016. C) Cinco (5) fotografías del actor civil. D) Testimonio de Noemí Leyba Céspedes. E) Testimonio de Inocencia Torrez García. Que con relación estamos frente a una clara violación al derecho de defensa y debido proceso debidamente consagrado en los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, los cuales otorgan las garantías de ley para tener un juicio justo apegado al derecho y a los principios rectores de derecho y dentro de esta normativa nos permitimos señalar las situaciones jurídicas que violentaron tal derecho de defensa que hoy invocamos ante este tribunal de alzada, los cuales citamos y definimos a continuación: que el presente proceso fue conocido y fallado mediante un acta de tránsito marcada con el No. 51-16 de fecha seis (06) del mes de junio de 2016, la cual no fue sellada ni firmada por el imputado por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). que no fue debidamente ponderado el testimonio presentado por la parte querellante, el SR. TONI MORENO, el cual frente a su comparecencia en fecha ocho (08) del mes de marzo de 2018 declaró lo siguiente: “Cuando transitaba en mi motocicleta venían con una mano puesta en la motocicleta y la otra mano en la cara cubriéndome la cara de la lluvia, cuando vi el camión traté de esquivarlo y no pude”. Que, frente a esta declaración, la cual es una clara demostración de imprudencia por parte de la víctima, no existió ponderación alguna al respecto, en donde el camión estaba “estacionado” con conos y las luces puestas. Que la imprudencia de la víctima es una causa eximente de responsabilidad penal. De haber sido evaluado correctamente esta declaración, estamos plenamente convencidos que el proceso hubiera tenido una suerte favorable

para las partes hoy condenadas. En ese sentido, la Corte solamente valoró los medios de prueba presentada por los recurridos, en franca violación al principio de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes. Que estamos frente a una violación flagrante al principio de legalidad de la prueba consagrado en nuestra Constitución. El derecho a la prueba está subordinado a los principios de licitud, pertinencia, utilidad y relevancia, siendo esta una condición sine qua non para su incorporación al juicio, y de no cumplir con esta condición, la misma estaría afectada de ilegalidad. Que la parte querellante y hoy recurrida incumplió los mandatos establecidos en los artículos 267 inciso 4to, 171 y 305 de nuestro Código Procesal Penal, teniendo como consecuencia que todos y cada uno de los medios de prueba presentados en la acusación, sean declaradas inadmisibles por violar el sagrado derecho de defensa que pesa sobre nuestro representado. Que los estándares probatorios en materia penal son muchos más estrictos que en otras áreas del derecho, y por eso las imputaciones sobre las cuales se presenten los medios probatorios deben estar delimitadas de manera clara, precisa, integral y plena. Lo contrario sería violentar la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el imputado ha sido condenado por violación a los artículos 47 Inc. 12, 49, 52 de la ley de vehículos y 463 del Código Penal Dominicano, sin existir una verdadera tipificación y subsunción de los hechos con la norma sancionada. Que la falta de la víctima debió ser debidamente analizada al momento de la ponderación del proceso. Que el ministerio público no realizó una correcta y precisa formulación precisa de cargos. El principio de formulación precisa de cargos se establece en el artículo 19 del Código Procesal Penal, al establecer lo siguiente: *Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. Que frente a elementos de pruebas ilegales y una acusación plagada de errores de forma y de fondo fue emitida la sentencia No. 53/2015, carente de motivos y de sustento probatorio, provocando que ésta Honorable Corte de Apelación apoderada, la revoque totalmente, por violentar los principios de igualdad, debido proceso, derecho de defensa y por el hecho enmarcarse en cosa juzgada, violentar el criterio de electa una vía y que la acusación violente el principio de imputación precisa de los cargos.* (Sic).

2.3. El recurrente José Manuel Urbáez Félix propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Mala valoración de los elementos de pruebas presentados. Segundo medio:* *Desnaturalización de los motivos de apelación y prueba.*

2.4. El recurrente arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer medio: *Mala valoración de los elementos de pruebas presentados. Que es evidente y brilla a todas luces, que el tribunal a quo, en esta sentencia penal, no trata ni siquiera de valorar la prueba en su justa dimensión sino que justifica el fallo y justifica la violación a la ley penal y a la Constitución (Violación Prueba Testimonial Arts. 68 y 69 Constitución y violación a los contenidos de forma y fondo de la Querrela Penal Propuesta 118 y 119 del Código Procesal Penal) toda vez que si el tribunal a quo deja pasar por alto, es evidente la mala valoración de los elementos de prueba presentado y la desnaturalización de los hechos de parte de la corte que a quo. Que en la sentencia No.334-2021-SSEN-6S, evacuada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la cual estableció en su Punto No. 11, Pág. 17, de la referida sentencia, lo siguiente en síntesis: Por otra parte, las partes recurrentes no establecen en sus escritos de apelación cuales fueron las pruebas que fueron eliminadas o suprimidas por el tribunal a quo ni presentan prueba alguna al respecto, tampoco señalan en qué sentido fueron cambiadas las verdaderas declaraciones de los testigos. Resulta que hemos citado claramente como parte recurrente y establecemos en nuestros alegatos que el Señor Toni Moreno, declaró en el proceso no como testigo a descargo, sino que fueron sus declaraciones de los hechos debatidos en audiencia de como paso el accidente y esas declaraciones dejaron más que evidenciado que fue su culpa, esas mismas declaraciones escuchadas por todas las partes, fueron eliminadas de la sentencia y del acta de audiencia, situación está que la corte pudo comprobar haciéndoles una sola pregunta al señor Toni Moreno, quien asistió en el conocimiento del recurso, pero solamente se avocó el tribunal a conocer de manera mecanizada el recurso propuesto. Que notamos claramente la desnaturalización de nuestros medios de defensa, toda vez que real y evidentemente planteamos que las testigos Noemi Leyba e Inocencia Torres, eran amigas de los querellantes,*

pero también planteamos y establecimos al tribunal que estos dos testimonios no podrían ser valorados en virtud de que una de los testigos se encontraba en un salón de belleza cuando pasó la colisión y la otra se encontraba en un colmado. Eso es lo que debió estar a la apreciación de la jueza, pero simplemente lo omitió, la corte no lo tomó en consideración al dar su fallo y esta nueva corte con una composición de jueces diferentes, desnaturalizó a los fines de tapar la realidad del fallo del primer grado el cual fue hecho con inobservancia a la ley penal. Que es evidente y brilla a todas luces que el tribunal, reconoce que las mismas no estaban presentes al momento del accidente, luego todas y cada una de las estipulaciones hechas por el tribunal no compensa que ninguna estaba en el lugar del accidente, razón por la cual su testimonio nunca fue imparcial. Que tanto al Juzgado de Paz de Tránsito en su sentencia, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro De Macorís, en sus dos sentencias, establecen que el acta policial es válida, aunque no tenga la firma del oficial actuante y basan su decisión en el artículo No. 54 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, situación incorrecta. **Segundo medio:** Desnaturalización de los motivos de apelación y prueba. Que es más evidente y brilla a todas luces, que en dichas sentencias de 2do. Grado, establece que el acta de tránsito consigna los datos de los vehículos envueltos, situación esta desnaturalizada y cambiada en ambas sentencias, en virtud que establece que existen datos de ambos vehículos, situación esta incorrecta, toda vez que si el tribunal se avocara a ver el acta de tránsito y el acta de adición (51-16 de fecha 03/05/2016 y Acta de Adición de fecha 06/06/2016) se percataría, que solo establecen los datos de un solo vehículo de motor, en este caso del camión y que no existe datos del 2do. Vehículo, relacionado a la Motocicleta causante del accidente, no existen datos de la placa, color, año del vehículo, número de matrícula, marca o modelo, lo que deja más que evidenciado la irregularidad de ambas actas situación que planteamos a ese plenario a los fines de buscar una justa solución del presente caso. Que es evidente que el tribunal a quo busca una vez más desnaturalizar los hechos presentados en relación a la mala valoración de la prueba, presentando como fundamento de nuestro primer memorial de casación el cual estudio y estableció este más alto tribunal, Suprema Corte de Justicia, la falta al estatuir y se ve más que evidente en la mala transcripción de nuestros medios de defensa distorsionando todo nuestros medios de defensa planteados en primer grado y en segundo

grado, lo que deja más que evidenciado la mala valoración de la prueba la cual ha sido drásticamente desnaturalizada por el tribunal. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer motivo de apelación de ambos recursos, las partes recurrentes alegan una “mala valoración de la prueba, haciendo énfasis en el acta de tránsito núm. 51-16, de fecha 3 de mayo de 2016 y a la adición a la misma realizada mediante acta de fecha 6 de junio de 2016. Sobre estos medios de prueba es preciso indicar que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los mismos, por las siguientes razones: a) El alcance que dicho tribunal le dio a dichas actas fue la de servir de prueba para establecer la ocurrencia del accidente, vehículo involucrado, etc., no así para establecer la responsabilidad de los conductores, es decir, no se basó en estas, ni tomó en cuenta las declaraciones del conductor declarante, para establecer de quién fue la falta generadora de dicho accidente; b) El hecho de que no figurara en las mismas los datos de la motocicleta involucrada en el accidente (segundo vehículo), ni las declaraciones de sus ocupantes, es entendible puesto que estos últimos resultaron lesionados; c) En cuanto a la supuesta ausencia de firma y a la supuesta falsificación de la firma del imputado en dicha acta, resulta, que aun en caso de que sea cierto que las copias que les fueron notificadas a la parte recurrente carecían de la firma del imputado, esto no invalidaba dichas actas, pues si estaban firmadas por el agente que las instrumentó, que es el requisito indispensable para su validez; pero además, al momento de su valoración por el tribunal el acta policial en cuestión se encontraban debidamente firmada por el conductor del camión, mientras que su adición se encontraba firmada por el señor Félix Valera, quién denunció el accidente en representación de su cuñado y su acompañante, los lesionados Toni Moreno y Pedro Morales, respectivamente, cuyas actas habían sido acreditadas previamente por el juez de la instrucción en la audiencia preliminar, según consta en el auto de apertura ajuicio, por lo que cualquier irregularidad al respecto debió haber sido discutida en esa etapa del proceso; d) La supuesta falsificación de la firma del imputado en el acta en cuestión es un simple alegato no probado; e) La ocurrencia del accidente que se dio

por establecida mediante la referida acta y su adendum no fue negada por el propio conductor del camión envuelto en el mismo, es decir, por el imputado Lisandro Benítez Brito; f) no hubo demanda contra el conductor del segundo vehículo, es decir, de la motocicleta, ni se acordó indemnización por los daños y desperfectos mecánicos sufridos por ésta, por lo que la individualización de la misma, a los fines de determinar quién era su propietario, no le generaba un agravio alguno a las partes recurrentes. En su segundo medio de apelación, bajo el alegato de violación al debido proceso y al derecho de defensa, la parte recurrente insiste en afirmar que las copias del acta de tránsito y su adhesión, les fueron notificadas al querellante sin la firma del imputado y sin el sello de la AMET, alegato este que, en virtud de lo expuesto al momento del análisis del primer medio de apelación del presente recurso, carece de fundamento, puesto que lo único que invalidaba dicha acta era la falta de firma del agente que la instrumentó, pero además, en la glosa procesal se encuentran depositadas tanto la referida acta como su adendum, debidamente firmadas por el agente actuante, el conductor del primer vehículo, y el denunciante del accidente, y ambas contienen el sello de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), actual DIGESETT, además de que habían sido previamente acreditadas como medio de prueba para el juicio mediante el auto de apertura a juicio. En el referido medio de apelación la parte recurrente alega que el tribunal a quo excluyó el testimonio de la víctima Toni Moreno, quien en sus declaraciones afirma que venía en su motor con una mano puesta en la motocicleta y con la otra se cubría la cara de la lluvia, y que cuando vio el camión trató de esquivarlo y no pudo, lo que a juicio de la parte recurrente demuestra que el accidente se debió a la falta exclusiva de este, puesto que el camión estaba estacionado con las luces puestas. Sobre este particular, al analizar la acusación del ministerio público, el escrito de querrela y constitución en actor civil, el auto de apertura a juicio y la sentencia recurrida, se establece que no fue ofertado como testigo a cargo el señor Toni Moreno, por lo que el tribunal, en virtud del principio de separación de funciones, no podía incorporarlo al juicio en tal calidad por iniciativa propia, sin que esto implica que no estuviera obligado a analizar la conducta de ambos conductores. Sobre la causa generadora del accidente, la testigo Inocencia Torres García declaró que el camión, el cual había visto antes del accidente, no tenía ninguna señalización, que estaba de noche, lloviendo y no había energía, por lo que el tribunal a quo

dio por establecido que el accidente se debió a la falta del conductor de dicho vehículo, quien lo estacionó en la calzada en una carretera, obstruyendo la vía, de noche y sin la debida señalización, siendo esta la causa generadora y eficiente del accidente de que se trata, pues como se ha dicho anteriormente, era muy poco o nada lo que podía hacer el conductor de la motocicleta para evitar el accidente en tales condiciones. Respecto del alegato de que el camión causante del accidente se encontraba estacionado con las debidas señalizaciones, se trata de un alegato no probado, pues los recurrentes no han presentado prueba de ello en ninguna de las etapas e instancias del proceso. En su tercer medio de apelación, bajo el fundamento de mala interpretación de una norma jurídica, la parte recurrente hace énfasis en las presuntas irregularidades de forma y de fondo de la constitución en actor civil, alegando una supuesta inadmisibilidad de la misma por no individualizar al imputado ni al tercero civilmente responsable, ni a la compañía aseguradora. A la imposibilidad de discutir nuevamente la admisibilidad o no de dicha constitución ya se ha referido esta Corte en un lugar anterior de la presente sentencia, bastando con precisar aquí, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, en dicha constitución se especifica claramente contra quienes esta dirigía la misma, e inclusive, en relación al tercero civilmente demandado, se hace constar que se persigue su responsabilidad en su condición de propietario del vehículo causante del accidente, estableciendo los textos legales y la prueba que fundamentan dicha pretensión. En ese sentido, no es cierto que en la sentencia recurrida no se establezca la relación que tiene el tercero civilmente demandado con la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación se pretende, pues se deja claro que este debe responder por los mismos en su calidad de propietario del vehículo causando del accidente, ya que, ciertamente, se presume que el propietario de un vehículo es el comitente del conductor del mismo. Además, al haber sido admitida dicha constitución en actor civil en el auto de apertura a juicio, dicha admisibilidad no puede ser discutida nueva vez, salvo por motivos nuevos, lo que no ocurre en la especie. En su cuarto motivo de apelación la parte recurrente alega “desconocimiento e ilogicidad” en la sentencia recurrida, respecto de la aplicación de “los Arts. 47, incisos 12, 49, 52 de la ley de vehículos y 463 del Código Penal sin que en ninguno de los casos de los textos legales aplicados por el tribunal de primer grado se identifiquen sin los cargos formulados al imputado corresponden a los

textos legales que se aduce fueron violados". (Sic) Las partes recurrentes no establecen en qué consisten tal desconocimiento e ilogicidad, o en qué forma el tribunal a quo inobservó los textos legales arriba enunciados, y contrario a tales alegatos, dicho tribunal estableció claramente en qué consistió la falta generadora del accidente atribuida al imputado, tal y como se dijo anteriormente. En su quinto y último motivo de apelación la parte recurrente alega, que en caso de que se hubiese examinado la falta de la víctima las condenaciones pronunciadas no habrían sido acordadas en la forma en que se hicieron, insistiendo en la falta exclusiva de la víctima. Como se ha dicho anteriormente, el tribunal estableció en su sentencia cual fue la causa eficiente generadora del accidente, cometida por el imputado, quien estacionó su vehículo en la calzada en horas de la noche, sin ningún tipo de señalización, bajo lluvia y sin energía eléctrica. Es evidente entonces que la falta de señalización le impedía al conductor de la motocicleta percatarse, con el tiempo suficiente para realizar las maniobras de lugar para evitar el impacto, que en la vía por la que transitaba había un vehículo estacionado. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Lisandro Benítez Brito y Angloamericana de Seguros, S. A.

4.1. En el primer medio de su instancia recursiva los recurrentes arguyen, en síntesis, que la Corte *a qua* emitió una sentencia bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios, referentes a Derechos Humanos, pues no tomó en consideración que los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer grado fueron admitidos y tomados en cuenta por el tribunal *a quo*, violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes. Que el presente proceso fue conocido y fallado mediante un acta de tránsito marcada con el núm. 51-16 de fecha seis (6) del mes de junio de 2016, la cual no fue sellada ni firmada por el imputado ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Que no fue debidamente ponderado el testimonio presentado por la parte querellante, el Sr. Toni Moreno, el cual frente a su comparecencia en fecha ocho (8) del mes de marzo de 2018, declaró lo siguiente: *Cuando transitaba en mi motocicleta venían con una mano*

puesta en la motocicleta y la otra mano en la cara cubriéndome la cara de la lluvia, cuando vi el camión traté de esquivarlo y no pude. Que, frente a esta declaración, la cual es una clara demostración de imprudencia por parte de la víctima, no existió ponderación alguna al respecto, en donde el camión estaba “estacionado” con conos y las luces puestas. Que la imprudencia de la víctima es una causa eximente de responsabilidad penal. De haber sido evaluado correctamente esta declaración, estamos plenamente convencidos que el proceso hubiera tenido una suerte favorable para las partes hoy condenadas. En ese sentido, la Corte solamente valoró los medios de prueba presentados por los recurridos, en franca violación al principio de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes. Que estamos frente a una violación flagrante al principio de legalidad de la prueba consagrado en nuestra Constitución. El derecho a la prueba está subordinado a los principios de licitud, pertinencia, utilidad y relevancia, siendo esta una condición *sine qua non* para su incorporación al juicio, y de no cumplir con esta condición, estaría afectada de ilegalidad. Que la parte querellante y hoy recurrida incumplió los mandatos establecidos en los artículos 267 inciso 4to., 171 y 305 de nuestro Código Procesal Penal, teniendo como consecuencia que todos y cada uno de los medios de prueba presentados en la acusación, sean declarados inadmisibles por violar el sagrado derecho de defensa que pesa sobre nuestro representado.

4.1.2. En ocasión del primer reclamo expuesto relativo a la supuesta ilegalidad de las pruebas valoradas, tanto las pruebas documentales como las testimoniales, resulta pertinente destacar que, contrario a sus afirmaciones, esta sede observó que tanto el acto impugnado como de las piezas que conforman el proceso, tal como estipuló la jurisdicción de apelación, el tribunal *a quo* hizo una adecuada ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, observando las formalidades relativas al debido proceso de ley, que todo lo suscitado en el proceso se realizó en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el mismo; lo cual, unido a la emisión de auto de apertura a juicio contra el encartado, luego del examen de pertinencia, suficiencia y legalidad a los elementos probatorios ofertados por las partes, dispuso que todas las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso, al no observar

irregularidad ni ilegalidad alguna que las inhabilite; por consiguiente, procede desestimar la queja que se analiza.

4.1.3. Respecto a la denuncia elevada sobre la irregularidad del acta de tránsito, la Corte al abordar el argumento referido, dejó establecido lo siguiente: *En cuanto a la supuesta ausencia de firma y a la supuesta falsificación de la firma del imputado en dicha acta, resulta, que aun en caso de que sea cierto que las copias que les fueron notificadas a la parte recurrente carecían de la firma del imputado, esto no invalidaba dichas actas, pues si estaban firmadas por el agente que las instrumentó, que es el requisito indispensable para su validez; pero además, al momento de su valoración por el tribunal el acta policial en cuestión se encontraban debidamente firmada por el conductor del camión, mientras que su adición se encontraba firmada por el señor Félix Valera.*

4.1.4. Contrario a lo sostenido por los recurrentes, de lo expuesto por la Corte se verifica que la misma no incurrió en la alegada falsa aplicación del derecho, puesto que, del examen de la glosa se evidencia que dicha acta aparece firmada por el imputado y por el agente que la instrumentó, que es el requisito indispensable para su validez. Que para sustentar una posible falsificación de la firma del encartado en dicho documento, debió la parte recurrente aportar algún elemento de prueba que avalara tal afirmación, tratándose este punto de una etapa precluida del proceso que no puede ser traída a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso.

4.1.5. Además, en adición a lo argüido, ha sido juzgado de manera reiterada que lo consignado en el acta policial permite establecer los datos generales de la ocurrencia del accidente y los participantes en el mismo, sin atribuir responsabilidad penal alguna, de ahí que es un documento que mantiene su validez en tanto no implica una vulneración al derecho de defensa de las partes involucradas, dicha acta hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado por improcedente y carentes de toda apoyatura jurídica.

4.1.6. Por otra parte, los recurrentes difieren con el acto impugnado porque a su entender hicieron una errónea valoración de las declaraciones de la víctima Toni Moreno, de la cual, desde su punto de vista, conforme

a lo declarado en fecha 8 del mes de marzo de 2018, se colegia su imprudencia en el hecho, constituyendo una eximente de responsabilidad penal; que sobre ese punto, la Corte puntualizó: *Al analizar la acusación del Ministerio Público, el escrito de querrela y constitución en actor civil, el auto de apertura a juicio y la sentencia recurrida, se establece que no fue ofertado como testigo a cargo el señor Toni Moreno, por lo que el tribunal, en virtud del principio de separación de funciones, no podía incorporarlo al juicio en tal calidad por iniciativa propia, sin que esto implica que no estuviera obligado a analizar la conducta de ambos conductores.*

4.1.7. Sobre la aseveración de la Corte es necesario puntualizar que la víctima, como acreedora del principio fundamental contenido en los artículos 27, 84 y 85 del Código Procesal Penal, está facultada a intervenir en el procedimiento penal y solicitar no solo la reparación del daño que se le ha causado, participar en el aspecto penal del caso y por interpretación en contrario del artículo 337 del texto citado, por consiguiente, yerra la Corte en establecer que no podía ser incorporada sus declaraciones porque no fue ofertado como testigo a cargo.

4.1.8. El análisis de las piezas que conforman este caso, de manera particular la sentencia de condena, se constata que las declaraciones ofrecidas por el querellante Toni Romero, como expuso la alzada, no se encuentran transcritas en la sentencia de primer grado; que al respecto el artículo 346 del Código Procesal Penal dispone que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, y en el apartado 347 del mismo texto legal, que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia; que ciertamente, dentro de los requerimientos formales que debe contener el acta de registro no se menciona la transcripción de las declaraciones recibidas, pues su descripción es potestad exclusiva del juzgador, quien establecerá su contenido en la sentencia, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectual. Que las acotaciones de lo declarado por los testigos, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no vulneraban el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión.

4.1.9. No obstante lo anterior, al analizar la sentencia impugnada se revela que la Corte *a qua* observó la valoración probatoria desarrollada en el tribunal de juicio, y estableció que para determinar la culpabilidad y fijar sanciones contra el imputado se fundamentó en el conjunto de pruebas presentadas, debatidas de modo oral y contradictorio, de manera especial las declaraciones ofrecidas por la testigo a cargo Inocencia Torres García, concluyendo en ese sentido que: *...declaró que el camión, el cual había visto antes del accidente, no tenía ninguna señalización, que estaba de noche, lloviendo y no había energía, por lo que el tribunal a quo dio por establecido que el accidente se debió a la falta del conductor de dicho vehículo, quien lo estacionó en la calzada en una carretera, obstruyendo la vía, de noche y sin la debida señalización, siendo esta la causa generadora y eficiente del accidente de que se trata, pues como se ha dicho anteriormente, era muy poco o nada lo que podía hacer el conductor de la motocicleta para evitar el accidente en tales condiciones;* de tal manera, esta sede casacional estima que el deber de la Corte quedó satisfecho, al haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia condenatoria.

4.1.10. En ese contexto, es menester señalar que tanto la actuación del imputado como de la víctima fue analizada en su justa dimensión, y de dicho análisis, tal y como se estableció, quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, en violación de las disposiciones de los artículos 49 C y D, 58, 65, 81 literal B, 88, 90, 91 literales A, B, C y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, debido a que no tomó las precauciones dispuestas en la ley de tránsito al momento de estacionar el vehículo que conducía, pues no colocó las señales correspondientes, a saber, luces intermitentes y conos de seguridad, lo que produjo que las víctimas colisionaran y sufrieran lesiones, presentando el señor Toni Moreno lesión permanente por pérdida de un miembro inferior, y Pedro Morales Agüero, lesiones curables de tres a cuatro meses; evaluando además la alzada, lo relativo a la actuación del conductor de la motocicleta, quedando establecido que se desplazaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el encartado hubiese actuado en apego a las leyes, indiscutiblemente el siniestro no se produce.

4.1.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, se ha podido comprobar que en el presente caso no se evidencia la aludida violación

del debido proceso y a los principios de igualdad y presunción de inocencia, ya que no puede configurarse una indefensión en los términos esbozados, pues en el devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie.

4.1.12. En el segundo medio de su escrito casacional, los recurrentes arguyen que el imputado resultó condenado sin existir una verdadera tipificación y subsunción de los hechos con la norma sancionada, debiendo el Ministerio Público realizar una correcta y precisa formulación de cargos.

4.1.13. Respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación...; de lo que se advierte que contrario a lo establecido por los*

recurrentes, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

4.1.14. Cabe destacar, asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor; por consiguiente, procede desestimar la queja argüida al no evidenciarse las violaciones denunciadas.

4.1.15. En su última crítica refieren los impugnantes que frente a elementos de pruebas ilegales y una acusación plagada de errores de forma y de fondo, debe revocarse totalmente la sentencia de la Corte por violentar los principios de igualdad, debido proceso, derecho de defensa y por el hecho enmarcarse en cosa juzgada, violentar el criterio de electa una vía y que la acusación violente el principio de imputación precisa de los cargos.

4.1.16. Este cuestionamiento es coincidente y claramente ligado a otras quejas esbozadas en los medios que anteceden, y sobre los cuales esta Sala se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación del rechazo de dichos planteamientos ante la refrendación de la decisión adoptada por la alzada, por ser conforme a derecho y la constatación de su improcedencia en el legajo, pronunciada en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la jurisprudencia y la norma; de manera tal, que las argumentaciones expuestas en respuesta a dichos motivos, sirven de fundamento, para la desestimación de este medio, por lo que procede rechazar la crítica analizada por improcedente y mal fundada.

En cuanto al recurso de José Manuel Urbáez Féliz

4.2.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente discrepa con el fallo atacado porque, alegadamente la Corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 118 y 119 del Código Procesal Penal, toda vez que el señor Toni Moreno, declaró en el proceso no como testigo a descargo, que sus declaraciones de los hechos debatidos en audiencia de cómo pasó el accidente dejaron más que evidenciado que fue su culpa, esas mismas declaraciones escuchadas

por todas las partes, fueron eliminadas de la sentencia y del acta de audiencia, situación esta que la corte pudo comprobar haciéndole una sola pregunta al señor Toni Moreno, quien asistió en el conocimiento del recurso, pero solamente se avocó el tribunal a conocer de manera mecanizada el recurso propuesto. Además, arguye que tanto al Juzgado de Paz de Tránsito en su sentencia, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus dos sentencias, establecen que el acta policial es válida, aunque no tenga la firma del oficial actuante, y basan su decisión en el artículo núm. 54 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, siendo esto una situación incorrecta.

4.2.2. De lo transcrito, se debe advertir que cuando los reparos formulados contra una fallo en ocasión de los recursos incoados, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, realizar su análisis en conjunto, no produce arbitrariedad alguna, pues lo que se busca es dar una respuesta armónica, contribuyendo a no realizar reiteraciones innecesarias y evitar contradicciones; por consiguiente, respecto de los puntos esbozados, esta sede casacional ya se refirió cuando dio respuesta al recurso de casación que antecede, razonamientos que se encuentran en el cuerpo de esta decisión.

4.2.3. En la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente refiere que existió desnaturalización de sus medios de defensa, toda vez que plantearon que las testigos Noemi Leyba e Inocencia Torres, eran amigas de los querellantes, por tanto, esos dos testimonios no podrían ser valorados en virtud de que una de las testigos se encontraba en un salón de belleza cuando pasó la colisión, y la otra se encontraba en un colmado. Que es evidente y brilla a todas luces que, el tribunal reconoce que las mismas no estaban presentes al momento del accidente, razón por la cual su testimonio nunca fue imparcial.

4.2.4. En cuanto a lo denunciado por el impugnante, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos

jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, toda vez que, luego de examinar el acto impugnado, se pudo comprobar que la alzada hizo un análisis pormenorizado sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado tanto por el Ministerio Público como por los querellantes constituidos en actores civiles, sin observar desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de los mismos, y con los cuales el tribunal de primer grado pudo apreciar todo cuanto aconteció en la fecha de la ocurrencia del accidente, con lo que quedó rotundamente probado, de manera especial de lo declarado por la testigo a cargo Inocencia Torres García, y así consignó la alzada, *que el camión, el cual había visto antes del accidente, no tenía ninguna señalización, que estaba de noche, lloviendo y no había energía, por lo que el tribunal a quo dio por establecido que el accidente se debió a la falta del conductor de dicho vehículo, quien lo estacionó en la calzada en una carretera, obstruyendo la vía, de noche y sin la debida señalización, siendo esta la causa generadora y eficiente del accidente de que se trata, pues como se ha dicho anteriormente, era muy poco o nada lo que podía hacer el conductor de la motocicleta para evitar el accidente en tales condiciones*; de lo cual se advierte, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado, sin que se aprecie desnaturalización en la valoración y examen de los hechos.

4.2.5. En el segundo medio de su instancia recursiva, el recurrente arguye que incurre nueva vez la alzada en desnaturalización de la prueba, al establecer en que el acta de tránsito núm. 51-16 de fecha 03/05/2016 y en el acta de adición de fecha 06/06/2016 se encuentran los datos de ambos vehículos, pues solo se consignan los datos de un solo vehículo de motor, en este caso del camión y no existen datos del segundo vehículo, relacionado a la motocicleta, lo que deja más que evidenciado la irregularidad de las mismas.

4.2.6. Con relación al alegato propuesto, esta Sala verifica que la alzada para decidir sobre esta crítica, estableció: *El hecho de que no figurara en las mismas los datos de la motocicleta involucrada en el accidente (segundo vehículo), ni las declaraciones de sus ocupantes, es entendible puesto que estos últimos resultaron lesionados... al momento de su valoración*

por el tribunal el acta policial en cuestión se encontraban debidamente firmada por el conductor del camión, mientras que su adicción se encontraba firmada por el señor Félix Valera, quién denunció el accidente en representación de su cuñado y su acompañante, los lesionados Toni Moreno y Pedro Morales, respectivamente, cuyas actas habían sido acreditadas previamente por el juez de la instrucción en la audiencia preliminar, según consta en el auto de apertura a juicio, por lo que cualquier irregularidad al respecto debió haber sido discutida en esa etapa del proceso.

4.2.7. Según se puede advertir de los razonamientos expuestos por la corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte no constata desnaturalización alguna, ya que conforme a lo expuesto, la máxima de la experiencia nos indica y del examen de los certificados médicos aportados por los querellantes, que producto de la magnitud de las lesiones recibidas a consecuencia del accidente, les fue imposible comparecer por ante por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte a reportar el siniestro, lo que justifica la ausencia de los datos del vehículo en el que se transportaban en las mencionadas actas; que al no evidenciarse irregularidad alguna, no procede la nulidad de estas, por consiguiente, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser rechazado.

4.2.8. Finalmente, del fallo examinado, con respecto a ambos recursos, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos de los recurrentes, que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrada la existencia de la falta cometida por el imputado, lo cual determinó que su responsabilidad fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.

4.2.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Lisandro Benítez Brito, imputado, y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representada por su presidente, Nelson Hedi Hernández Pichardo, y 2) José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-65, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Lisandro Benítez Brito y José Manuel Urbáez Félix al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; con oponibilidad a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0490

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Príamo de Jesús Castillo Nicolás.
Abogados:	Dres. Francisco Familia y Robert Payano Alcántara.
Recurridos:	Agente de Cambio Remesas Dominicana, S. A. y Ennio López Bobadilla.
Abogados:	Licdos. Jorge Rafael Roque, Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-4, domiciliado y residente en la calle Otillo Méndez, núm. 1, esquina Trinitaria, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dr. Francisco Familia, en representación del Dr. Robert Payano Alcántara, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2022, en representación de Príamo de Jesús Castillo Nicolás, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Jorge Rafael Roque, por sí y por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2022, en representación de Agente de Cambio Remesas Dominicana, S. A., representada por Ennio López Bobadilla, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Príamo de Jesús Castillo Nicolás, a través del Dr. Robert Payano Alcántara, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de agosto de 2021.

Visto el escrito de defensa incoado por Agente de Cambio Remesas Dominicana, S. A., a través de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01818, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer sus méritos el 15 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de octubre de 2013 presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Príamo de Jesús Castillo Nicolás, imputándole el ilícito penal de abuso de confianza, en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la sociedad Agente de Cambio Remesas Dominicana, S. A., representada por el señor Ennio López Bobadilla.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 65-2014 del 28 de abril de 2014.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 03/2017 del 3 de abril de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Príamo de Jesús Castillo Nicolás y la Sociedad de Transporte y Valores Príamo Castillo, S. R. L., por ser las mismas improcedentes y por falta de sustento en derecho; SEGUNDO: Se acogen las

conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante; por tanto, se declara al imputado Príamo de Jesús Castillo Nicolás y la Sociedad de Transporte y Valores Príamo Castillo, S. R. L., de generales de ley que constan en la glosa del caso, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de abuso de confianza, en perjuicio del Agente de Cambio Remesas Dominicanas, S. A., representada por el señor Ennio López Bobadilla; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión menor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal. Sin embargo, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 40 ordinal 16 de la Constitución de la República, así como los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, se dispone que de los cinco (5) años de reclusión menor, impuestos al imputado, dos años y medio (2 ½) de los mismos, deberán ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, con la suspensión condicional de los restantes dos años y medio (2 ½), siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado, que en este caso será la dirección aportada por este durante el proceso; b) Abstenerse de visitar el extranjero; y, c) Así como cualquier otra exigencia que disponga el juez de ejecución pena. Se le advierte al imputado que, en caso de incumplir las condiciones indicadas, la suspensión condicional de la pena se revocaría, debiendo cumplir la totalidad de la pena impuesta por el tribunal, en privación de libertad; TERCERO: Se condena al imputado Príamo de Jesús Castillo Nicolás y la Sociedad de Transporte y Valores Príamo Castillo, S. R. L., al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia. En el aspecto civil: CUARTO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el señor Ennio López Bobadilla, en representación de Agente de Cambio Remesas Dominicanas, S. A., por intermedio de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y la Dra. Patricia García Pantaleón, en contra del imputado Príamo de Jesús Castillo Nicolás y la Sociedad de Transporte y Valores Príamo Castillo, S. R. L., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Príamo de Jesús Castillo Nicolás y la Sociedad de Transporte y Valores Príamo Castillo, S. R. L., pagar a favor y provecho de Agente de Cambio Remesas Dominicanas,

representada por el señor Ennio López Bobadilla, las sumas siguientes: a) Ocho millones novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos dominicanos (RD\$8,953,434.00), y la suma de cuarenta y siete mil doscientos ochenta y ocho dólares americanos (US\$47,288.00), que es el monto del dinero distraído y disipado por el imputado; y, b) La suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales y el lucro cesante sufridos por Agente de Cambio Remesas Dominicanas, representada por el señor Ennio López Bobadilla, como consecuencia del hecho punible; SEXTO: Se condena al imputado Príamo de Jesús Castillo Nicolás y la Sociedad de Transporte y Valores Príamo Castillo, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; OCTAVO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma.

d) No conforme con esta decisión el procesado Príamo de Jesús Castillo Nicolás interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00020 el 21 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Robert Payano Alcántara, quien actúa a nombre y representación del señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás, en contra de la Sentencia penal núm. 03/17, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Se condena a

la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano y al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

2. El recurrente Príamo de Jesús Castillo Nicolás propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia de la ley y errónea aplicación de la norma; Segundo medio: Violaciones de tipo constitucional; Tercer medio: Medios de apelación, ilogicidad manifiesta en lo concerniente a la valoración de los elementos probatorios presentados en audiencia; Cuarto medio: La sentencia de la corte de apelación es contraria a diferentes sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia y muy especial a la sentencia núm. 48 (art. 426 CPP).

3. El encartado alega en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Inobservancia de la ley y errónea aplicación de la norma. Que los jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana no motivaron ni en el aspecto fático ni en el aspecto jurídico ni en el aspecto probatorio las razones que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación en cuyo caso confirmaron la sentencia recurrida, independientemente a que el recurrente le estableció, certificó y demostró que en ningún momento incurrió en la violación a las estipulaciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, que establece que todo aquel que distraiga la cosa confiada para un fin determinado se hace reo de abuso de confianza, por qué decimos que no hay abuso de confianza? En razón de que según el contrato de estipulación entre la parte contenciosa o sea víctima e imputado se estableció una relación comercial muy especialmente un contrato de trabajo por lo que más allá de toda duda razonable como bien le planteamos a la Corte de Apelación no es posible la presencia del abuso de confianza como tipo penal para perseguir al recurrente hoy atacante en casación. Que según podemos observar en la Pág. 07 de la sentencia, la parte recurrida se limita a concluir de manera genérica en representación de Remesas Dominicana, a que sea rechazada la presente acción recursoria sin demostrar a través de elementos probatorios las razones por las cuales el tribunal de alzada*

debía proceder a sus pretensiones, sin embargo, la Corte Penal incurre en un yerro procesal cuando rechaza el recurso de apelación con todos los elementos probatorios que daban lugar a que se procediera a rechazar la sentencia recurrida y por vía de consecuencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal diferente al que dictó la sentencia pudiendo los jueces pronunciarse directamente sobre la base de la comprobación de la sentencia recurrida; **En cuanto al segundo medio:** Violaciones de tipo constitucional. Que el tribunal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación incurre en violaciones constitucional en el momento de dictar una sentencia apartándose del principio de concentración que obliga a los jueces a tomar como base principal todo el material probatorio discutido en audiencia y examinada por todas las partes y tal es el caso que el tribunal a quo dictó la sentencia objeto de una apelación en cuyo caso esta apelación está siendo atacada en casación por las razones siguientes: Artículo 14 del Código Procesal Penal sobre la presunción de inocencia que establece que toda persona es inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto sobre el recaiga una sentencia que destruya su presunción de inocencia y en el caso de la especie el Tribunal Colegiado de Primera Instancia en dos ocasiones ha condenado al recurrente sin que las partes acusadora pública y privada aporten las pruebas para destruir su presunción de inocencia por lo que, esta acción no solo es arbitraria sino es contraria al debido proceso de ley; podemos observar en la pág. 15 de la sentencia atacada que Agentes de Cambio Remesas Dominicanas en su condición de recurrida, se comprometía a pagar la suma al recurrente de cuarenta pesos dominicanos (RD\$40.00) por cada envío que se realizara, por lo que se certifica que estamos ante la existencia de un contrato de responsabilidad civil donde está la ausencia de una violación penal tipificada de manera errónea por el artículo 408 del Código Penal Dominicano sobre el abuso de confianza, calificación esta que resulta inapropiada, violatoria y antijurídica; **En cuanto al tercer medio:** Medios de apelación, ilogicidad manifiesta en lo concerniente a la valoración de los elementos probatorios presentados en audiencia. Que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en una franca violación a lo que es el principio de concentración toda vez que no dieron ningún valor probatorio a los elementos presentados por el recurrente en su acción recursoria donde depositaron todas las pruebas documentales que anulaban la sentencia objeto del presente recurso de casación, basamentada en los vicios y yerro

procesal que incurrió el tribunal colegiado en diferentes ocasiones. Que los testigos aportados por la defensa técnica demostraron al tribunal que el señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás, no incurrió en las violaciones del artículo 408 por quedar establecido la relación comercial que existía con Agentes de Cambio Remesas Dominicanas representada por el señor Ennio López Bobadilla que si bien es cierto que hay una relación comercial al depositar el contrato, queda establecido que el tribunal penal no es competente en razón de que si hay una violación corresponde a una violación contractual y los querellantes debieron apoderar el tribunal civil, por la supuesta o presunta violación de contrato en el remoto caso que lo hubiera, máxime quedó demostrado que quien ha incumplido en las relaciones contractuales es Agentes de Cambio Remesas Dominicanas representada por el señor Ennio López Bobadilla, por lo que ha llegado el momento procesal donde la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá analizar de manera textual las pretensiones establecidas. Que el atacante en casación en diferente ocasiones procesales invocó la extinción de la acción penal pública basamentado en la duración máxima del proceso en aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 que establece, que la duración máxima del proceso es de cuatro (04) años pudiendo extenderse a doce meses más por lo que analizando el tiempo discutido en audiencia que se encuentra copiado en otra parte de la sentencia se puede observar de manera automática la extinción de la acción penal, tal es el caso que los jueces entendían que real y efectivamente había una prescripción tácita según el cómputo establecido del inicio de la duración del proceso, pero haciendo un uso jurisprudencial señalan y rechazan el incidente basamentándose en concepciones erróneas, en el sentido que la Suprema Corte de Justicia a través de interpretaciones de la norma entiende que si la duración del proceso se extingue pero dicha extinción ha sido producida por el imputado no aplica las disposiciones del artículo 148, sin embargo, el abogado del recurrente entiende que una jurisprudencia no está por encima de la ley por lo que el tribunal debió acoger dichas conclusiones incidentales declarando extinguida dicha acción penal, pública y privada;

En cuanto al cuarto medio: La sentencia de la Corte de Apelación, es contraria a diferentes sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia y muy especial a la sentencia No. 48 (Art. 426 CPP). Que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia no. 48 del 7 de marzo del año 2007 boletín

judicial no. 1156 ha manifestado: Considerando, que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuentes interesadas, como son la de la víctima querellante y actor civil, quien es una parte interesada en el proceso y en la promoción de varios elementos de prueba muy especialmente en lo concerniente a una auditoria forense (subvencionada o pagada por el acusador privado) por lo que la misma deviene de nulidad. (Sic).

4. De los alegatos en común que componen los medios primero, segundo y tercero de casación propuestos por el recurrente, los cuales analizaremos en su conjunto, se infiere que discrepa de la sentencia impugnada porque alegadamente la alzada no motivó respecto de las razones que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, independientemente de que el imputado le estableció, certificó y demostró que en ningún momento incurrió en la violación a las estipulaciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en razón de que según el contrato de estipulación entre la parte contenciosa, o sea víctima e imputado, se estableció una relación comercial muy especialmente un contrato de trabajo, mediante el cual Agentes de Cambio Remesas Dominicanas en su condición de recurrida, se comprometía a pagar la suma al recurrente de cuarenta pesos (RD\$40.00) por cada envío que se realizara, por lo que se certificó que estamos ante la existencia de un contrato de responsabilidad civil, por tal razón, más allá de toda duda razonable, no era posible la presencia del abuso de confianza como tipo penal para perseguir. Que además, refiere el recurrente que la Corte se apartó del principio de concentración, al no dar ningún valor probatorio a los testigos aportados por la defensa técnica, quienes demostraron al tribunal que el señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás, no incurrió en las violaciones del artículo 408, por tanto, se vulneró el principio de presunción de inocencia.

5. Al tenor de lo planteado, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el recurrente, al amparo de los siguientes razonamientos:

Que en relación a su alegato de que se ha cometido ilogicidad en la valoración de la prueba por el hecho de que el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás, poseía una relación comercial basada en un documento contractual, el cual hacía desaparecer cualquier tipo de responsabilidad penal que se tipificara en el art. 408 del Código Penal dominicano en lo concerniente al abuso de confianza por lo que queda evidenciado que existe una ilegalidad manifiesta y una errónea valoración de la prueba, en razón de que el contrato comercial le fue depositado por el imputado como elemento probatorio para así hacer desaparecer la violación penal que se imputa y estableciendo la violación de tipo mercantilista y/o comercial basamentado en un contrato bilateral sinalagmático, se precisa decir, que precisamente fue valorado ese elemento de prueba sin desnaturalizar su contenido y reteniéndole valor probatorio que el tribunal a quo al valorarlo de manera individual y de forma armónica con los demás elementos de pruebas, es que retiene la violación penal en su contra, puesto que dicho elemento de prueba a descargo aportado por el imputado no sirvió para demostrar su inocencia, sino por el contrario, sirvió para establecer la existencia de uno de los elementos necesario para que se pueda retener la existencia del delito de abuso de confianza tipificado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, puesto que contrario a lo que ha pretendido el recurrente, la existencia de un contrato sinalagmático entre el imputado y la parte querellante no lo liberaba de la responsabilidad penal atribuida en su contra, puesto que del contenido del referido artículo 408 del Código Penal dominicano, se desprende, que el abuso de confianza se define como la acción cometida por alguien en perjuicio de un propietario, poseedor, detentador, sustrae, distrae efectos capitales, mercancías, billetes, finiquitos, o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregada en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato para un trabajo sujeto o no a remuneración y cuando exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida: y en virtud de esa definición que está contenida en el artículo 408 del Código Penal dominicano, debemos aclarar al recurrente, que para que exista el abuso de confianza deben existir tres condiciones sine qua non, que son: Un contrato, una cosa y la obligación de la entrega de la cosa; por lo que la presentación del contrato existente entre el recurrente y la parte recurrida, solo viene a dejar establecido sin lugar a dudas, que el

recurrente tenía una relación contractual con el recurrido y que en virtud del cual la parte recurrida le había confiado la responsabilidad de recibir valores en efectivo para ser entregados a sus destinatarios por el cual recibía una comisión a cambio y que en esa relación comercial existente, el recurrente tenía la obligación de entregarlos, por lo que el contrato permite establecer la existencia de uno de sus elementos constitutivos consistente en que la entrega de esos valores recibidos por el recurrente y que distrajo de manera injusta, tuvo lugar en virtud de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal, por lo que a juicio de esta alzada, el medio invocado por el recurrente no tiene asidero legal, y por tanto se debe desestimar, ya que no existe ninguna errónea valoración de ese elemento probatorio por parte del tribunal a quo. Que en el presente caso el recurrente no ha demostrado que se ha violentado el principio de concentración del proceso y mucho menos la violación a los artículos 26, 166 y 167, del Código Procesal Penal, ya que esta Corte ha advertido que el tribunal a quo no solo valoró los elementos de pruebas aportados por el recurrente, sino que todos los elementos de pruebas que fueron acreditados y sometidos al contradictorio en juicio... advierte esta alzada que los jueces del tribunal a quo hicieron la valoración tanto individual como armónica de los elementos de pruebas del proceso sin dejar de valorar ningún de los elementos de pruebas aportados, por lo que no ha sido probado la violación invocada por el recurrente...que las declaraciones del representante de Agentes de Cambios Remesas, establecieron que el dinero que recibía el recurrente a través de depósitos que realizaba Remesas Dominicana, recibiendo un beneficio de cuarenta pesos (RD\$40.00), lo que más allá de toda duda razonable demuestra la existencia de la relación contractual, sin embargo, se debe aclarar al recurrente que dicho elemento probatorio aportado con dichos fines al tribunal a quo permitía retener la existencia del contrato, pero por el contrario no descartaba la violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, sino que constituye una prueba de la existencia de uno de los elementos necesario para que exista la violación penal, por lo que el tribunal no hizo una valoración ilógica de la prueba testimonial, ni mucho menos interpretó en perjuicio del imputado la prueba, como tampoco decidió por íntima convicción, ya que se verifica claramente, que el tribunal a quo valoró ese elemento de prueba de manera individual, así como de forma conjunta y aplicó la sana crítica en base a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y el

sentido común, por lo que no habiendo probado el recurrente la existencia del vicio invocado procede sea rechazado. (Sic).

6. De conformidad con lo anteriormente expuesto, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar el fallo condenatorio, y es que, si bien es cierto que no fueron acogidas las pruebas a descargo presentadas por la defensa, no menos cierto es que sí fueron valoradas por el tribunal de juicio, no otorgándosele valor probatorio por ser insuficientes para desvirtuar la acusación presentada.

7. Para determinar si en el caso concreto se encontraba tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, como se observa de las consideraciones *ut supra* indicadas, el delito endilgado quedó configurado por las jurisdicciones anteriores, al establecerse como un hecho cierto y probado que el imputado en el marco de la relación comercial que sostenía con el querellante, recibía los fondos que voluntariamente le eran entregados en efectivo, con la obligación de ser transmitidos a sus receptores y que por dicha acción recibía una comisión a cambio, pero que en el devenir de sus obligaciones distrajo o sustrajo el dinero sobrante de las remesas que le eran entregadas; irregularidad que se determinó a través de la realización de una auditoría que ordenó el Ministerio Público con la firma de Auditores Montero de los Santos & Asociados, en fecha 21 de junio de 2013, la cual concluyó que existía un faltante del dinero que le fue transmitido, ascendente a ocho millones novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (RD\$8,953,434.00) y cuarenta y siete mil doscientos ochenta y ocho dólares (US\$47,288.00) que fue depositado para el pago de remesas; sin embargo, se precisa adentrarse a las puntualizaciones requeridas por el recurrente.

8. En efecto, y en primer lugar, es oportuno precisar que contrario al alegato esgrimido, de que no se encontraba tipificado el abuso de confianza, toda vez que el contrato estipulación entre la víctima y el imputado se estableció sobre una relación comercial, es decir, un contrato de trabajo de responsabilidad civil, por tal razón, más allá de toda duda razonable, no era posible la presencia del abuso de confianza como tipo penal para perseguir; es pertinente acotar, el contrato bilateral sinalagmático analizado por el tribunal de primer grado, si bien no se encuentra estipulado

de manera concreta, las características y naturaleza del acuerdo realizado entre las partes, lo asemejan como tuvo a bien establecer la jurisdicción de juicio y debidamente corroborar la Corte de Apelación, a uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en este caso al contrato de mandato y de depósito.

9. En lo que respecta a la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, estos han sido establecidos jurisprudencialmente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer la suma de dinero entregada; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del imputado, ante la negativa de este de restituir la suma entregada; c) el perjuicio causado a la parte querellante, propietaria del dinero sustraído; d) la entrega de este objeto, el cual fue entregado o confiado al imputado para el pago y distribución de las remesas que distrajo, de dicho dinero, el excedente o sobrante; e) la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal dominicano.

10. En lo que concierne a la queja de que los juzgadores se apartaron del principio de concentración, al no dar ningún valor probatorio a los testigos aportados por la defensa técnica, quienes demostraron al tribunal que el señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás, no incurrió en las violaciones del artículo 408, vulnerándose así el principio de presunción de inocencia.

11. Al tenor del reclamo externado, es preciso acotar, que la concentración supone el examen del caso en un período que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. En un proceso dividido en muchas etapas y excesivamente largo, el principio de inmediación está expuesto a dos peligros fundamentales: al cambio en la figura del juez y al olvido de lo percibido en la audiencia. El principio de concentración es una garantía de la inmediación, que no solo previene los inconvenientes que produce el cambio del juzgador, sino también garantiza que las actividades procesales estén lo más cerca posible de la decisión del juez, para evitar que por el transcurso del tiempo la impresión de las vicisitudes de la litis obtenida por este se borre y actué contrario a lo desarrollado durante el debate; por ende, el juez puede

conceder la suspensión de la audiencia preservando la concentración de la actividad y del objeto.

12. En ese orden de ideas, de conformidad con los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* se evidencia que los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación dieron crédito y valoraron no solo los elementos de pruebas aportados por el recurrente, sino todos los elementos de pruebas que fueron acreditados y sometidos al contradictorio en el juicio. Que, respecto a los testimonios a descargo, el *a quo* les otorgó valor probatorio, pues a través de ellos constató que la empresa Transporte de Valores Príamo Castillo y el imputado Príamo de Jesús Castillo Nicolás eran sus empleadores, y que el imputado en ocasiones pagaba con su dinero los envíos, porque los camiones se retrasaban. Que, respecto a las pruebas documentales, no les otorgó ningún valor probatorio al no referirse al faltante detectado en el arqueo practicado. Que, de lo indicado se colige, que el arsenal probatorio en su conjunto resultó suficiente para construir el cuadro fáctico que dio al traste con la presunción de inocencia del imputado, al quedar determinada sin lugar a duda su responsabilidad, al no desvirtuarse las pruebas presentadas por la parte acusadora; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por mal fundado.

13. En la denuncia contenida en el tercer medio, el imputado expresa su inconformidad con el rechazo de la solicitud extinción de la acción penal, a su entender sustentada en un uso jurisprudencial erróneo, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia a través de interpretaciones de la norma entiende que si la duración del proceso se extingue, pero dicha extinción ha sido producida por el imputado, no aplica las disposiciones del artículo 148, sin embargo, una jurisprudencia no está por encima de la ley, por lo que el tribunal debió acoger dichas conclusiones incidentales declarando extinguida dicha acción penal, en aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que establece que la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años pudiendo extenderse a doce meses más, por lo que analizando el tiempo discurrido se puede observar de manera automática la extinción de la acción penal.

14. Sobre el vicio esgrimido, la Corte de Apelación, en sus fundamentos, estableció lo siguiente:

Esta alzada advierte que el tribunal a quo al serle planteado ese pedimento incidental procedió a rechazarlo fundamentado en el hecho de que el imputado a la luz del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, no podía beneficiarse con la declaratoria de la extinción de la acción penal debido a que las dilaciones fueron provocadas en su mayoría por suspensiones debido a pedimentos incidentales, recusaciones, y a abandonos decretados por el tribunal por la ausencia de sus abogados; que al analizar esta alzada las razones expuestas por el tribunal a quo para rechazar la solicitud incidental de la extinción de la acción penal, advierte que los jueces del a quo hicieron una correcta aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, y además decidieron el incidente asumiendo el criterio de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que en reiteradas decisiones ha establecido que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte de los imputados de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, ya sea en fase preparatoria o de juicio, ya que sostener el criterio contrario a juicio de la Honorable Suprema Corte de Justicia, sería como permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados (Sent. No. 303 del 30 de Marzo del 2016, S.C.J.), que en ese sentido la parte recurrida en su escrito de contestación al recurso ha solicitado que sea rechazado dado que los motivos que dieron lugar a las suspensiones durante el proceso fueron provocadas en su mayoría por pedimentos incidentales, recusaciones, abandono decretados por el tribunal a sus abogados, por tanto, no puede beneficiarse de estas incidencias que dilataron el proceso con la extinción del mismo; en consecuencia el referido planteamiento debe ser rechazado, dado que el tribunal a quo, a la hora de emitir la citada sentencia no. 03-17 cumplió con todos los lineamientos esbozados y salvaguardados por la norma procesal penal. Que esta Corte amparada en el criterio jurisprudencial precedentemente citado entiende que lleva razón la parte recurrida al solicitar el rechazo del incidente de extinción planteado por la parte recurrente ante tribunal a quo y reiterado en los motivos de su recurso de apelación, y por tanto, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. (Sic).

15. Es oportuno precisar que por tratarse de un caso cuyo proceso inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba vigente en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

16. De conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado¹⁷.

17. Así las cosas, de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma y la jurisprudencia; que al abocarse a ponderar la solicitud realizada por el recurrente, comprobó la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal; en esa tesitura, coligió con lo decidido por el tribunal de instancia, luego del análisis del discurrir procesal del caso, verificando que frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el encartado había incidido en la dilación del trámite del proceso; de igual modo, investigó que el tiempo transcurrido debía ser razonable ante los pedimentos incidentales, recusaciones, decreto del abandono de la defensa, conducencia de testigos, la intimación realizada al Ministerio Público para que presente acto conclusivo, aplazamientos causados a fines de citar a la defensa privada del imputado y del querellante, dar oportunidad a que esté presente el abogado del enjuiciado e inhibición de magistrados; por lo que, procedió a ratificar la denegación de la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben

17 Sentencia núm. 107, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 7 de febrero de 2018.

ser analizados por los juzgadores, a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional, al quedar comprobado que no pudieron ser reveladas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, cumplió con su obligación de motivar; por consiguiente, se infiere la improcedencia del medio esgrimido, en consecuencia, se desestima.

18. El recurrente arguye en la última queja contenida en su escrito casacional, que la sentencia de la Corte de Apelación es contraria a diferentes sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, y muy especial a la sentencia núm. 48 del 7 de marzo de 2007, boletín judicial núm. 1156, mediante la cual manifestó: Considerando, que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuentes interesadas, como son la de la víctima querellante y actor civil, quien es una parte interesada en el proceso y en la promoción de varios elementos de prueba muy especialmente en lo concerniente a una auditoria forense (subvencionada o pagada por el acusador privado) por lo que la misma deviene de nulidad.

19. De conformidad con lo transcrito y para establecer la pertinencia del reclamo es preciso establecer en primer término, como ha sido establecido en innumerables decisiones de esta Sala que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que constató la alzada fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones del actor civil y querellante; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre

y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable. Que, en este caso particular, además del relato razonable de la víctima, su testimonio fue corroborado por el resto de las pruebas que fueron presentadas, a saber, pruebas testimoniales y documentales, de manera especial Informe núm. 0888 emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fecha 4 de junio de 2013 y sus anexos, el cual incluye un CD contentivo de los estados de cuenta del imputado; el Informe núm. INF-DS-260-2011 emitido por el señor Ennio López Bobadilla, segundo vicepresidente de Seguridad Física y Tecnología, en fecha 3 de noviembre de 2012; y el Informe núm. DA-228-2012 emitido por el segundo vicepresidente de Auditoría Interna del Centro Financiero BHD, en fecha 31 de diciembre de 2012, quedando indefectiblemente enervada la presunción de inocencia del justiciable.

20. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional¹⁸; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción a qua que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto al elemento probatorio cuestionado, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia, con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razones por las que procede desestimar el alegato analizado.

21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

18 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0491

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Antonio Castillo Artemia.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurridas:	Rosaura Virgen Cruz y Ana Dilia Jean Sonfle.
Abogados:	Lic. Nefalí Anfrond y Licda. Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Antonio Castillo Artemia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pedro Jerónimo, núm. 45, del sector San Luis, teléfono 849-632-0920, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Antonio Castillo Artemia (a) Berrín, a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia penal marcada con el número 54804-2019-SSEN-00310, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00310, de fecha 13 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Richard Antonio Castillo Artemia culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II de Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00025 del 20 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Richard Antonio Castillo Artemia, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación de Richard Antonio Castillo Artemia, parte recurrente: *En cuanto al fondo, tenga a bien declararse con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia impugnada y luego de haberse comprobado los vicios denunciados en los medios propuestos proceda a acogerlos y en virtud de lo que dispone el artículo 427-2-A del Código Procesal Penal, anule parcialmente la sentencia recurrida, procediendo a modificar la pena impuesta por aplicación de los artículos 40.6 de nuestra Constitución, 162 y 339 del Código Procesal Penal, imponiéndole al ciudadano Richard Antonio Castillo Artemia la pena de cinco (5) años de reclusión; y de forma subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien declarar con lugar y ordenar la celebración total de un juicio ante un tribunal de igual jerarquía, pero una composición diferente de jueces y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdos. Neftalí Anfrond y Martina Castillo, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Rosaura Virgen Cruz y Ana Dilia Jean Sonfle, parte recurrida: *Primero: Que se acoja en cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado por el imputado Richard Antonio Castillo Artemia, representado por su abogada, Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación recurrida en contra de la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2020, por improcedente, carente de base legal y mal fundado; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por las víctimas estar representadas por un servicio gratuito por parte del Estado. Y haréis justicia honorables jueces.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Richard Antonio Castillo Artemia, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), ya que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación, que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte y sin incurrir en ningunas de las violaciones plateadas por el recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Richard Antonio Castillo Artemia propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo motivo:* *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 24 y 25, del CPP-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de apelación (artículo 426.3).*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada Resulta que los jueces realizaron una incorrecta motivación con relación a violación de derechos fundamentales en lo relativo a la libertad de tránsito (artículo 40.1 de la CD; 224 del Código Procesal Penal). Que los jueces de la corte establecen que el arrestado en la persona del hoy recurrente Richard Antonio Castillo en fecha 5 de septiembre del año 2017, se fundamentó en una orden judicial emitida por autoridades competentes,*

autorización judicial marcada con el número 02366-ME-17, de fecha 31 de enero del año 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, ver página 8 de 15, numeral 3, letra a de la sentencia recurrida. Que los jueces de la corte establecen que cuando una orden de arresto es emitida en los términos antes dichos solo con su ejecución es que cumple su contenido, como sucedió en el presente caso; caso contrario sería una orden de interceptación telefónica o de allanamientos, que sí están sujetas a plazos renovables de partes, ver página 8 de 15, numeral 3, letra b de la sentencia recurrida. Que los jueces de la corte establecen por lo antes indicado, carece de logicidad y fundamento jurídico a postura externada por la parte recurrente en cuanto a alegadas irregularidades en el arresto del imputado en cuestión, por lo que procede el rechazo de estas conclusiones. En la especie fue denunciado ante el tribunal a quo que el señor Richard Antonio Castillo Artemia, resultó detenido mediante redada en fecha dos (02) de septiembre del año 2017, esto fue constatado por el Ministerial de Estrados Israel Fernando Rodríguez Pérez, quien mediante el acto número 1047/2017 hizo constar esta información en fecha cinco (05) de septiembre del año 2017 a las 08:27 am. El tiempo que resultó arrestado de manera ilegal el recurrente Richard Antonio Castillo Artemia fue el siguiente: Detención por redada: 02/09/2017 en horas de las 07:00 pm. Tiempo de duración: 03/09/2017; 04/09/2017; 05/09/2017. Total, de las horas detenido: 52 horas y 33 minutos detenido. Arresto mediante orden: 05/09/2017 en horas de las 11:03 pm. Presentación ante el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente: 06/09/2017 en horas de las 05:19 pm. Sumatoria total de horas en detención: 3 días o 75 horas y 33 minutos. Al hacer un análisis desde el inicio de la detención, se advierte que la misma es ilegal, pues la motivación otorgada por redada hace que se verifique que no hubo razones para que las autoridades policiales coartaran la libertad del recurrente, pues no se cumplía con ninguna de las excepciones del proceso penal en el artículo 224. Como se puede también observar este proceso se comenzó a instruir en el año 2017 y desde esa fecha cada abogado defensor en todas las etapas del proceso hasta esta recursiva ha denunciado el arresto ilegal que sufrió el recurrente y ninguno de los juzgadores ha tenido el valor judicial de otorgar la razón a este y por vía de consecuencia hacer de forma responsable lo que la constitución y la ley ordenan. En principio lo era la libertad pura y simple o la libertad inmediata del imputado recurrente que

era la solución más favorable a las partes envueltas en el proceso, previa comprobación del acto defectuoso consistente en el arresto del mismo, sin embargo con el paso de los años y las omisiones de los juzgadores en responder de forma motivada y razonada el rechazo de esta denuncia hace que la solución final sea la declaratoria de la nulidad del proceso penal en contra del señor Richard Antonio Castillo Artemia, pues el estado hasta la fecha no ha establecido razones lógicas y motivadas del rechazo de la denuncias que han sido probadas por medio de un alguacil de los estrados de ese distrito judicial de Dajabón. Es importante analizar que lo importante en esta denuncia no radica en que existía una orden de arresto en contra del recurrente desde el 31 de enero del 2017, aquí lo que relevante es que desde el día 02/09/2017 este fue arrestado de forma ilegal y en ese estado perduró hasta el día 05/09/2017. Lo perfectamente oportuno que existe en el proceso son pruebas que avalan la denuncia;

En cuanto al segundo motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de apelación (artículo 426.3). La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Falta de motivación de la sentencia, y la falta de motivación de la pena. Artículo 339 CPP. Que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación establecen que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el Tribunal a quo, luego de aportar justificación meridiana y concreta acerca del valoración de pruebas y debida fundamentación, el tribunal a quo para la imposición de la pena en el presente caso tomo en consideración, entre otros criterios de determinación de penas, la gravedad de los hechos, el bien jurídico protegido y las circunstancias particulares del presente caso, ver página 1 de 15, numeral 5, letra b, de la sentencia recurrida. Que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación establecen: que estas circunstancias particulares apuntan a que el imputado Richard Antonio Castillo le dispara de forma injustificada, y sin mediar palabras al hoy occiso, Pedro Manuel Virgen Lebrón Provocándole “herida por entrada de proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo y salida en región dorsal derecho... muerte se debió a hemorragia interna” de acuerdo a Certificación del Instituto

Nacional de Ciencias Forenses de fecha 27 de junio 2017, contentivo de autopsia del 29 de enero del año 2017, valorada de forma conjunta e integral con el testimonio de Víctor Rojas Pérez y Ana Dilia Jean Sinfle, testigos presenciales (ver páginas 6 y siguientes, ver página 12 de 15, numeral 5 letra c de la sentencia recurrida). Que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motiva la sentencia en base a la fundamentación de los parámetros de la imposición de la pena en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 20 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el juez envió al ciudadano Richard Antonio Castillo Artemia, a cumplir la pena de veinte 20 años, que es la Cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) Que el ciudadano Richard Antonio Castillo Artemia, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente, sobre violación de los derechos fundamentales en lo relativo a la libertad de tránsito (arts. 40.1 de la Constitución Dominicana; y el artículo 224 del Código Procesal Penal), del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que conciernen a este motivo, se evidencia que: a) Que el arresto realizado en la persona del hoy recurrente Richard Antonio Castillo en fecha 5 de septiembre del año 2017, se fundamentó en una orden judicial emitida por autoridad competente- Autorización judicial marcada con el núm. 02366-ME-17, de fecha 31 de Enero del año 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. b) Que cuando una orden de arresto es emitida en los términos antes dichos solo con su

ejecución es que cumple su cometido, como sucedió en el presente caso; Caso contrario serían una Orden de interceptación telefónica o de Allanamientos, que si están sujetas a plazos renovables a solicitud de partes. c) Por lo antes indicado, carece de logicidad y fundamento jurídico a postura externada por la parte recurrente en cuanto a alegadas irregularidades en el arresto del imputado en cuestión, por lo que procede el rechazo de estas conclusiones. Que con relación al segundo motivo planteado por el recurrente, sobre violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal), del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que conciernen a este motivo, se evidencia que: a) Que, pese a que en algunos párrafos concernientes a los motivos del presente recurso, el recurrente se refiere a un caso de drogas y sustancias controladas, es Sala lo interpreta como un error de tipo material y se enfoca en el análisis de la primera parte de este segundo motivo recursivo. b) Que, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el Tribunal a quo, luego de aportar justificación meridiana y concreta acerca de la valoración de pruebas y debida fundamentación, el Tribunal a quo para la imposición de la pena en el presente caso tomó en consideración, entre otros criterios de determinación de penas, la gravedad de los hechos, el bien jurídico protegido y las circunstancias particulares del presente caso. c) Que estas circunstancias particulares apuntan a que el imputado Richard Antonio Castillo le dispara de forma injustificada, y sin mediar palabras al hoy occiso, Pedro Manuel Virgen Lebrón, provocándole “herida por entrada de proyectil de arma de fuego en hemitorax izquierdo y salida en región dorsal derecha... muerte se debió a hemorragia interna” de acuerdo a Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 27 de junio 2017, contenido del informe de Autopsia del 29 de Enero del año 2017, valorado de forma conjunta e integral con el testimonio de Víctor Rojas Pérez, y Ana Dilia Jean Sinfle, testigos presenciales, (ver págs. 6 y sgtes.) d) Que en los términos antes indicados la pena impuesta resulta justa y proporcional a los hechos cometidos y el contexto y participación del imputado en los mismos, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente expresa su disconformidad con la respuesta dada por la alzada, al planteamiento

de violación a las disposiciones de los artículos 40.1 de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal, relativos a la libertad de tránsito, pues se limitaron a establecer que el arresto del imputado recurrente en fecha 5 de septiembre de 2017, se fundamentó en una orden judicial emitida por autoridades competentes, autorización judicial número 02366-ME-17, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; obviando referirse a las irregularidades de dicho arresto, toda vez que fue denunciado ante el tribunal *a quo* que el señor Richard Antonio Castillo Artemia, resultó detenido mediante redada en fecha dos (2) de septiembre de 2017, esto fue constatado por el ministerial de estrados Israel Fernando Rodríguez Pérez, quien mediante el acto número 1047/2017, hizo constar esta información en fecha cinco (5) de septiembre de 2017 a las 08:27 a. m. El tiempo que resultó arrestado de manera ilegal el recurrente fue el siguiente: detención por redada: 02/09/2017 en horas de las 07:00 p. m., tiempo de duración: 03/09/2017, 04/09/2017, 05/09/2017, total de las horas detenido: 52 horas y 33 minutos detenido. Arresto mediante orden: 05/09/2017 en horas de las 11:03 p. m. Presentación ante el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente: 06/09/2017 en horas de las 05:19 p. m. Sumatoria total de horas en detención: 3 días o 75 horas y 33 minutos. Que, al hacer un análisis desde el inicio de la detención, se advierte que la misma es ilegal, pues la motivación otorgada por redada hace que se verifique que no hubo razones para que las autoridades policiales coartaran la libertad del recurrente, pues no se cumplía con ninguna de las excepciones del proceso penal en el artículo 224. Como se puede también observar, este proceso se comenzó a instruir en el año 2017 y desde esa fecha cada abogado defensor en todas las etapas del proceso ha denunciado el arresto ilegal que sufrió el recurrente, y ninguno de los juzgadores ha tenido el valor judicial de otorgar la razón a este y, por vía de consecuencia, hacer de forma responsable lo que la Constitución y la ley ordenan. En principio lo era la libertad pura y simple o la libertad inmediata del imputado recurrente, que era la solución más favorable a las partes envueltas en el proceso, previa comprobación del acto defectuoso consistente en el arresto de este.

4.2. En torno al aspecto esgrimido y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente relativo a la falta de motivación, es oportuno destacar que el artículo 40.1 de la Constitución, establece: *Nadie podrá ser*

reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; que el artículo 224 del Código Procesal Penal, dispone: La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. Párrafo IV: La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora innecesaria, a la orden del ministerio público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez una medida de coerción. La solicitud del ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del arresto.

4.3. La Corte *a qua* contestó a estos argumentos estableciendo que no es cierto que el imputado fuera arrestado ilegalmente, sino que su arresto fue realizado en circunstancias permitidas por la ley, toda vez que en los legajos que componen el expediente se verifica que existe una orden de arresto núm. 02366-ME-17, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

4.4. Al hilo de lo impugnado, se constata que lleva razón el recurrente al manifestar que la corte de apelación incurrió en insuficiencia motivacional respecto del punto nodal de la queja argüida, relativa a la ilegalidad del arresto, al producirse producto de una redada y ser presentado ante el juez tres días después de su detención y la orden de arresto resultó ser posterior al mismo; que por ser un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión, esta sede procederá a suplir de oficio la omisión en la que incurrió el tribunal de marras.

4.5. Tras el examen de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador se verifica, que los juzgadores al referirse al tema objeto de controversia dejaron por establecido, lo siguiente:

Que luego de examinar los referidos documentos y analizar lo alegado por la defensa, este tribunal considera con respecto al acto de comprobación de incidencia, en donde se hace constar que por motivos de redada el imputado guarda prisión en el edificio de la Policía Nacional de Dajabón desde el 2/9/2017, que si bien el imputado pudo haber estado arrestado con anterioridad al 5/9/2017 en Dajabón, su detención inicial no fue producto de la ejecución de la orden de arresto emitida en su contra por la muerte de Pedro Manuel Virgen Lebrón, sino por una redada, como bien establece el propio imputado, y no es hasta el 5/9/2017 que se dispone su

arresto en virtud de dicha orden, por lo que el período comprendido con anterioridad responde a otras circunstancias ajenas a este proceso que bien pudieron ser resueltas mediante las acciones constitucionales disponibles en caso de una inercia de las autoridades, antes de que se ejecutara la referida orden; y en cuanto a la audiencia de medida de coerción que da inicio a la judicialización de este proceso, el tribunal advierte que entre la fecha del arresto del imputado en virtud de la orden judicial núm. 02366-ME-2017, dígase el día 5/9/2017 y la fecha de la medida de coerción, dígase el día 6/9/2017, no se ha excedido el plazo legal correspondiente; por lo que procede rechazar la violación a derechos fundamentales alegada por la defensa por carecer de fundamento. (Sic).

4.6. Todo estado privativo de libertad debe estar amparado en una decisión de carácter judicial, ya que la prisión, detención o arresto deviene en ilegal cuando no está ordenada por autoridad judicial correspondiente y guardando las formalidades prescritas por la Constitución y las leyes adjetivas.

4.7. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden y en contraste con los planteamientos del recurrente, esta alzada ha podido comprobar que en cuanto a la supuesta ilegalidad del arresto, se colige, que el imputado fue detenido por otras circunstancias por agentes de la Policía Nacional en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), con anterioridad a la puesta en ejecución de la orden de arresto de fecha cinco (5) de septiembre del mismo año, suscrita de conformidad con las disposiciones normativas de los artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal, y en ocasión de la acusación en su contra como presunto autor del delito de homicidio voluntario, razón por la cual el tiempo mediado entre el dos y cinco de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), se corresponde a un arresto ejecutado por circunstancias distintas a las que atañen a este proceso; que conforme a la ejecución de la orden ya indicada, el encartado fue presentado por ante el juez de las garantías en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dentro del plazo de las 48 horas que consagra la Constitución, imponiéndosele la medida de coerción pertinente, no quedando probada en la inmediación del juicio ninguna irregularidad referente al arresto del imputado por el caso del cual nos encontramos apoderados, motivo por el cual se rechazó dicho pedimento por carecer de base legal y de sustento probatorio.

4.8. En cuanto a las evidencias señaladas por el recurrente que a su juicio demuestran el supuesto agravio, se precisa, que el imputado como expuso el tribunal de primer grado, debió poner en funcionamiento las acciones constitucionales disponibles en caso de una apatía por parte de las autoridades, para que formalizaran su arresto.

4.9. Con relación a la problemática expuesta en el segundo medio concerniente a la falta de motivación respecto a la pena, toda vez que no fueron observados los criterios para su determinación como son las condiciones carcelarias, que se trata de infractor primario y su grado de participación en el hecho; esta sede casacional advierte, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció motivos suficientes de las razones por las cuales estuvo conteste con la pena impuesta, tras comprobar que la misma se enmarcaba dentro de la escala prevista por el legislador; razonando además, que el tribunal de primer grado observó la gravedad de los hechos, el bien jurídico protegido y las circunstancias particulares del caso; que al estar de acuerdo el tribunal de marras con la sanción impuesta no transgredió disposición legal alguna, por lo cual no es reprochable que haya confirmado la sentencia de condena.

4.10. En esa línea discursiva, ha sido juzgado por esta sede casacional, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹⁹.

4.11. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

19 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. En ese tenor se ha pronunciado el tribunal constitucional al establecer: *que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.*

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Antonio Castillo Artemia, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de

febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0492

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilbert de la Rosa Fajardo.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Braulio Antonio Rondón.
Recurridos:	Matías Ventura Encarnación y Miledi del Carmen Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilbert de la Rosa Fajardo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0023468-9, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector Río Mar, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, actualmente recluso en la Cárcel Pública de

Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, y por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto en principio por el Lcdo. Carlos Reynoso Santana, pero sustentado por el defensor público Lcdo. Olin Josué Paulino, en representación del imputado Wilbert de la Rosa Fajardo, en contra de la Sentencia penal núm. 272-02-2019-SEEN-00214, de fecha 25/11/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** *Exime de costas el presente proceso, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de la defensoría pública del Distrito Judicial de Puerto Plata.**

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SEEN-00214, de fecha 25 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Wilbert de la Rosa Fajardo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00026 del 20 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wilbert de la Rosa Fajardo, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los recurridos Matías Ventura Encarnación y Miledi del

Carmen Cruz y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y por el Lcdo. Braulio Antonio Rondón, en representación de Wilbert de la Rosa Fajardo: *Primero: Que en cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, anular la sentencia recurrida por falta de motivación y por demás ser violatorio al debido proceso de ley; en consecuencia, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que de esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoger nuestras conclusiones principales, modificar dicha condena de veinte años, por la de cinco años y por vía de consecuencia, aplicarle a esa pena las figuras establecidas en los artículos 341 y 41 de nuestra norma procesal penal, en base a lo que es la suspensión total de dicha pena; Tercero: Más subsidiariamente aun, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó dicha decisión que impuso la pena de veinte años en contra del señor Wilbert de la Rosa Fajardo, en base a una nueva valoración de los elementos de prueba; Declarando las costas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Wilbert de la Rosa Fajardo, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), pues la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, pudiendo comprobar, que los juzgadores actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, y por consiguiente, respetando lo atinente al tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines.*

1.4.3. Recurrída Miledi del Carmen Cruz: *Que siga la condena, porque él me quitó mi hijo y mi hijo me dejó dos niños inocentes que hoy ellas se lamentan de no tener su padre y la más grande nada más me dice mamá porque hay gente tan cruel que sabiendo que tiene hijo le quitan al papá, porque ella sufre mucho por eso, ella tiene diez años la niña, la más grande y la más chiquita tiene tres.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wilbert de la Rosa Fajardo propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

En cuanto al primer motivo presentado a la Corte a qua, esta hace una motivación efímera ya que en este se establece: "En cuanto al punto relativo al alegado error en la determinación de los hechos al respecto el recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados al dar por acreditado hechos y circunstancias no deducido de las pruebas aportadas, ya que al decir el recurrente, las declaraciones de la señora Yanerys Matos Mejía, fueron contradictorias, lo cual no fue observado por el tribunal de juicio... Por cuanto la pretensión del recurrente de desmeritar el testimonio de la víctima testigo Yaneris Matos Mejía, debe ser desestimado, ya que el recurrente parte de una interpretación acomodada a su propio interés, en función de que, contrario a lo establecido por la defensa técnica esta Corte no evidencia, ni verifica contradicciones alguna en relación a lo declarado por la víctima testigo, además, que por efecto del principio de inmediación, la valoración de la prueba realizada por el juzgador de primer grado, no debe estar sometida a la crítica del tribunal de alzada, a no ser que la valoración realizada evidencie una inexactitud o manifieste error en la apreciación o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incomodo, incongruente o contradictorio, presupuestos estos que no se aprecian que concurren en el presente caso, ya que el tribunal a quo, dentro de las facultades delegadas por la potestad de la ley, ha realizado una valoración de la

prueba testimonial sobre base de una interpretación. Además la Corte a qua no respondió de manera objetiva y con fundamento lo planteado en el segundo medio propuesto por el imputado en el recurso de apelación, el cual reza: En cuanto al punto relativo a la alegada violación a la ley por inobservancia e errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de cuyo vicio aduce el recurrente, que el mismo queda probado con el hecho de que la sentencia no hace propio los principios fundamentales de la norma procesal y constitucional, este punto si bien forma parte nuclear de la solución dada al primer punto resuelto relativo a la alegada violación a las reglas del debido proceso, esta Corte debe precisar, que conforme el cuerpo de la sentencia apelada, los hechos de la acusación son los mismos por los cuales fue declarada la culpabilidad del imputado, por demás es innegable que el tribunal a quo examinó de manera individual y después de manera conjunta todos y cada uno de los medios de pruebas admitidos y remitidos a juicio, de cuya valoración probatoria pudo descartar la agravante del asesinato, retenido en el auto de apertura a juicio y condenar al imputado en base al tipo penal de homicidio voluntario. Situación ésta que deviene en una sentencia infundada, ya que, la corte no respondió con motivos suficientes lo planteado en el recurso, sólo se limitó a decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso y aun así debía ser apreciados, sin hacer la debida motivación de lugar, trayendo así además contradicciones en la sentencia objeto del presente recurso de casación. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Conforme se recoge en la sentencia apelada, la señora Yaneris Ma-
to Mejía, entre otras cosas, declaró:el 7 de junio pasó lo siguiente,
llamaron por la ventana, la ventana es aluminio, ese día estábamos acos-
tados, eran como eso de faltando algo como a las 6:00, no me recuerdo
exactamente, lo que yo sí sé precisamente que el vecino aquí me dijo a
mí, cuando tocó la puerta que yo pregunté quién era, él me dijo a mí, soy
yo vecina Wilbert, le digo dígame a ver vecino, me dijo que no me estaba
buscando a mí, sino a mi esposo, como Chochi estaba durmiendo, le digo
Chochi te busca Wilbert ahí, él cuando se puso en la ventana que se abajó,
le dijo dime a ver, el señor aquí presente sacó la pistola y le dio un tiro en*

la cara, cuando escuché el tiro que vi todo, perdí el conocimiento, perdí el juicio, perdí todo, cuando yo salí a fuera que no sabía que yo era ni nada, él tenía la pistola en la mano, Domingo le decía Wilbert que hiciste lo mataste, lo mataste, eso pasó ese día, lo recuerdo perfectamente como si fuera hoy, ellos habían tenido discusión antes de eso, Wilbert pensaba que Chochi lo iba a llevar a la policía por el tipo que él mató en Nagua, él creía que lo iban a chivatear por el tipo que él mató en Nagua, por eso él estaba escondido, todo el mundo supo eso en Nagua, además la abuela que es del hijo mío vive allá en Nagua y todo el mundo supo que él estaba allá en Sosúa corriendo por ese tipo que mató en Nagua. -Como se puede apreciar, contrario a lo argumentado por el recurrente, las declaraciones de la testigo Yaneris Matos Mejía son claras y precisas, en cuanto a que identifica al imputado como la persona ejecutora de la muerte de su esposo, pero además coloca al imputado y al finado en espacio y tiempo, estableciendo de manera meridiana el dialogo operado entre ella y el imputado, ya que el imputado llamó por la ventana y le dijo que no era con ella que quería hablar, sino con su esposo, al cual procedió a llamar porque aún estaba en la cama, y posteriormente cuando su esposo fue hacia la ventana el imputado le disparó en la cara a través de la ventana; verdad dada por creíble por el tribuna de juicio y que cuya veracidad se ha mantenido inalterada a la fecha. Otro aspecto expuesto en su discurso de audiencia por el recurrente como punto contradictorio en el testimonio de la testigo Yaneris Matos Mejía, es el hecho de que la testigo dijo que había perdido el conocimiento para el momento en que ocurrió el hecho; pero dicha interpretación solo es posible mediante una lectura entre línea, ya que conforme se recoge en la propia sentencia, la testigo dijo: “cuando escuché el tiro que vi todo, perdí el conocimiento, perdí el juicio, perdí todo, cuando yo salí a fuera que no sabía que yo era ni nada, él tenía la pistola en la mano, Domingo le decía Wilbert que hiciste lo mataste, lo mataste, eso pasó ese día, lo recuerdo perfectamente como si fuera hoy”; por lo que, contrario a lo interpretado por el recurrente, resulta claro que la expresión “Perdí el conocimiento” no puede ser interpretada como un desmayo o desfallecimiento total de la víctima, sino como estado de turbación donde la persona no sabe qué hacer, es decir, no sabe si llorar, ayudar, correr o atacar a su agresor, esto así porque la víctima no perdió su estado de conciencia cognitivo, puesto que ella con palabras llanas narró de forma hilada todo lo acontecido desde que se produjo la

llamada del imputado a través de la ventana, cuando su marido se colocó a nivel de la ventana, cuando se produjo el disparo que le segó la vida a su marido y hasta que salió fuera de la casa y vio al imputado y la gente voceándole; por lo que este aspecto también debe ser desestimado por carecer de aval sustentatorio. En cuanto al aspecto relativo de que la testigo Yaneris Matos Mejía, en la vista de medida de coerción declaró que no había visto a nadie, es una cuestión que resulta extraña y ajena al caso de que se trata, ya que lo ocurrido en dicha medida de coerción no fue parte de las piezas discutidas en el desarrollo de la etapa de juicio; por lo que la alusión en grado de apelación constituye un atentado a las reglas del debido proceso, por ser un presupuesto sorpresa consecuentemente lesivo al derecho de defensa de la parte recurrida; por lo que este nuevo presupuesto planteado por el recurrente también debe ser desestimado. Por cuanto la pretensión del recurrente de desmeritar el testimonio de la víctima-testigo Yaneris Matos Mejía, debe ser desestimada, ya que el recurrente parte de una interpretación acomodada a sus propios intereses, en función de que, contrario a lo establecido por la defensa técnica, esta Corte no evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por la víctima-testigo; además, que por efecto del principio de inmediación, la valoración de la prueba realizada por el juzgador de primer grado, no debe estar sometida a la crítica del tribunal de alzada, a no ser que la valoración realizada evidencie una inexactitud o manifiesto error en la apreciación o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, presupuestos estos que no se aprecian que concurren en el presente caso, ya que el tribunal a quo, dentro de las facultades delegadas por la potestad de la ley, ha realizado una valoración de la prueba testimonial sobre base de una interpretación lógica, congruente y objetiva del contenido derivado concretamente de lo declarado en audiencia por la víctima-testigo. En cuanto al punto relativo a la alegada violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de cuyo vicio aduce el recurrente, que el mismo queda probado con el hecho de que la sentencia no hace propio los principios fundamentales de la norma procesal y constitucional; este punto si bien forma parte nuclear de la solución dada al primer punto resuelto relativo a la alegada violación a las reglas del debido proceso, esta Corte debe precisar, que conforme el cuerpo de la sentencia apelada, los hechos de la acusación son los mimos por los

cuales fue declara la culpabilidad del imputado; por demás es innegable que el tribunal a quo examinó de manera individual y después de manera conjunta todos y cada uno de los medios de pruebas admitidos y remitidos a juicio, de cuya valoración probatoria pudo descartar la agravante del asesinato retenida en el auto de apertura a juicio y condenar al imputado en base al tipo penal de homicidio voluntario; al efecto el tribunal a quo estableció lo siguiente: 19. Destacar que si bien en el auto de apertura a juicio se califica de asesinato, el Ministerio Público solicitó culpabilidad y condena por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en tanto no se ha demostrado premeditación y acechanza en la especie, procediendo acoger el pedimento. 20. En tal virtud, los hechos fijados como ciertos se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, de conformidad con las previsiones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Esta Corte verifica, que contrario a lo denunciado por el recurrente, el tribunal a quo no ha incurrido en ninguna violación a preceptos de orden constitucional ni ha cometido ningún error ni inobservancia de ninguna norma jurídica, puesto que conforme los hechos imputados, las pruebas aportadas y el resultado operado, dicho tribunal ha actuado conforme a la norma vigente y dentro del marco de su competencia material y territorial. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Partiendo de las consideraciones precitadas, se comprueba que el recurrente arguye que la sentencia impugnada es infundada, pues a su entender la alzada ofreció una motivación efímera, respecto de los vicios planteados en apelación relativos, el primero, al error en la determinación de los hechos, al obviarse que las declaraciones de la testigo Yaneris Matos Mejía, fueron contradictorias y sin soporte legal; y el segundo, referente a la violación a la ley por inobservancia e errónea aplicación de una norma jurídica.

4.2. En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese

control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación.

4.3. De la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua* realiza una motivación precisa, respondiendo los medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que el segundo grado constató que las conclusiones derivadas de la valoración de la prueba producida en el juicio se atienen a las reglas de la sana crítica. Constató la inexistencia de la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al comprobar que la decisión del *a quo* se encontraba legitimada al producir una fundamentación y un fallo apegado a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, por lo que no acreditó los vicios atribuidos por el imputado en su recurso de apelación.

4.4. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de la señora Yaneris Matos Mejía, se reveló con bastante claridad, el nivel de coherencia y fluidez exhibido durante el juicio, ya que, su relato fue coincidente al establecer que estaba en el lugar del hecho y en el momento exacto en que este aconteció, detallando la conversación que sostuvo con el imputado, cuando este llamó por la ventana y le manifestó que no era con ella que quería hablar, sino con su esposo, por lo que procedió a avisarle porque se encontraba acostado, que cuando la víctima se levantó y fue hacia la ventana el encartado le propinó un disparo en la cara; que además la alzada puntualizó, que si bien es cierto, que la indicada testigo utilizó la expresión: “*Perdí el conocimiento*”,

no puede ser interpretada como un desmayo o desfallecimiento total de la víctima, sino como estado de turbación donde la persona no sabe qué hacer, es decir, no sabe si llorar, ayudar, correr o atacar a su agresor, esto así porque la víctima no perdió su estado de conciencia cognitivo, puesto que ella con palabras llanas narró de forma hilada todo lo acontecido desde que se produjo la llamada del imputado a través de la ventana, cuando su marido se colocó a nivel de la ventana, cuando se produjo el disparo que le segó la vida a su marido y hasta que salió fuera de la casa y vio al imputado y la gente voceándole; por lo que, la Corte a qua después de comprobar que el aludido testimonio no era contradictorio, y constatar esta sede que se encuentra respaldado por las demás pruebas aportadas por la acusación, a saber: documentales, periciales y testimoniales, por lo que, se infiere la improcedencia de la queja enarbolada.

4.5. En el marco de lo reflexionado, en el desarrollo del proceso de que se trata, no consta que en ningún momento se confrontara a dicha testigo de manera directa sobre alguna incongruencia o contradicción, para contraponer el contenido de dicho testimonio dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en las actas levantadas en el presente proceso; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, es improcedente que se le niegue valor al mismo, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.6. Finalmente, esta Alzada ha comprobado que la Corte a qua respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, en consecuencia, nada tiene esta alzada que reprocharle, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, al verificarse que las quejas del encausado carecen de sustento y no podían prosperar, toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio, permitió determinar fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en el ilícito endilgado; por consiguiente, el estado o presunción de inocencia que le asistía fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada.

4.7. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se

trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilbert de la Rosa Fajardo, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0493

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffry Rafael Montero.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Yeny Quiroz Báez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeffry Rafael Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1913591-1, domiciliado y residente en la calle 43, núm. 64, Cristo Rey, teléfono 809-351-2711, recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre de 2019, en interés del ciudadano Jeffry Rafael Montero, a través de la defensora pública concurrente, Lcda. Yeny Quiroz Báez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00149, del seis (6) de agosto del año antes citado, leída integralmente el veintiocho (28) del mismo mes, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al ciudadano Jeffry Rafael Montero del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00149, de fecha 6 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Jeffry Rafael Montero culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00027 del 20 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, en representación de Jeffry Rafael Montero, en sus conclusiones: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia*

marcada con el número 502-01-2021-SEEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021; en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido este ciudadano representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jeffry Rafael Montero, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ya que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte y sin incurrir en violación del artículo citado por el recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jeffry Rafael Montero propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Resulta que conforme el recurso de apelación que interpusimos, denunciamos ante la Corte de Apelación, que el tribunal a quo incurrió en tres vicios, consistente en los siguientes: 1. Violación de la ley por

inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y Falta, Contradicción e Ilogicidad en la motivación de la sentencia. 2.- Error en la determinación de los hechos fijados como probados, y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal; 265, 266, 295, y 2, 379 del Código Penal dominicano, al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. 3.- Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano. 4. Violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse a todos los medios recursivos de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en los medios del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde asumiendo como ciertas las declaraciones dadas por los testigos a cargo, no obstante, a lo planteado en los medios ampliamente motivado la Corte de Apelación al igual que el tribunal de juicio no analizan las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto rechazan de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, resultando imposible saber a cuál o cuáles de los medios se refiere la Corte a qua. Todo lo cual hace que la sentencia emitida por la Corte sea pasible de ser impugnada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que se configura el vicio denunciado. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso que se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el

recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” (Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela). (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al examinarse la sentencia objeto de cuestionamiento, número 249-02-2019-SS-EN-00149, del seis (6) de agosto de 2019, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó claramente establecido en la jurisdicción de mérito que el ciudadano Jeffry Rafael Montero cometió homicidio agravado, por estar seguido de asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, por tal razón recibió condena de treinta (30) años de reclusión mayor, lo cual constituye un hecho incontrovertible, ya que el imputado fue apresado en la misma escena del crimen, por cuanto el encartado, tras manifestarles a las víctimas con arma de fuego en manos que se trataba de un atraco, infligiéndole de inmediato una herida de bala a Wilner Delcine, hubo resistencia de tales personas agraviadas, suscitándose una pelea entre los dos proclamados atracadores y el par de nacionales haitianos, trifulca que los llevó al precipicio de una barranca, cayendo todos en el fondo, pero de ahí salió como desenlace trágico la muerte dolosa de Nilis Batiste Jules (a) Gordo, por varios impactos de proyectiles, en tanto que el justiciable quedó detenido en el acto, en cambio su acompañante delincencial pudo emprender la huida, mientras que todo ello contó con la debida acreditación probatoria, a través de las declaraciones testimoniales rendidas en juicio por Jules Villiere, el paisano sobreviviente Wilner Delcine y el oficial actuante Joselito Fabián Sosa,

cuyos relatos fácticos, adjuntos de las piezas documentales depositadas, les permitieron a los jueces de primer grado resolver idóneamente el caso ocurrente, por lo que procede rechazar la consabida impugnación, por carecer de asidero jurídico la causal invocada en la ocasión. En razón de lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre los gastos procesales, aplica el artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, por cuanto cabe eximir al ciudadano Jeffry Rafael Montero de saldar dicha obligación pecuniaria, por haber intervenido en su asistencia técnica una letrada de la defensa pública. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente alega en su escrito casacional que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema Corte de Justicia, al no aportar ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, de errónea valoración probatoria y errada derivación de los hechos fijados, limitándose a transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación, asumiendo como ciertas las declaraciones dadas por los testigos a cargo, sin analizar las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto delito. De igual modo, también contrarió la alzada el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual *la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso* (Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela).

4.2. En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación.

4.3. De la lectura íntegra al acto impugnado se pone de manifiesto que si bien la Corte *a qua* realiza una motivación sucinta, no transcribe las fundamentaciones esbozadas por el tribunal de primer grado como erróneamente expone el recurrente, sino que expone sus propios razonamientos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, al examinar los vicios por este desplegados, presentando una adecuada y puntual motivación para desestimarlos; que tales justificaciones, lejos de evidenciar una insuficiencia en la fundamentación de la Alzada respecto de su decisión, obedecen a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, desprendiéndose de la cuestionada prueba testimonial que la presunción de inocencia del encartado quedó enervada ante la contundencia de los relatos ofrecidos por los testigos, Jules Villiere, Wilner Delcine y el oficial actuante Joselito Fabián Sosa, de cuyas declaraciones se determinó que el enjuiciado *tras manifestarles a las víctimas con arma de fuego en manos que se trataba de un atraco, infligiéndole de inmediato una herida de bala a Wilner Delcine, hubo resistencia de tales personas agraviadas, suscitándose una pelea entre los dos proclamados atracadores y el par de nacionales haitianos, trifulca que los llevó al precipicio de una barranca, cayendo todos en el fondo, pero de ahí salió como desenlace trágico la muerte dolosa de Nilis Batiste Jules (a) Gordo, por varios impactos de proyectiles, en tanto que el justiciable quedó detenido en el acto, en cambio su acompañante delincual pudo emprender la huida; quedando instituida su vinculación*

directa con los hechos reconstruidos y endilgados, que caracterizaran los ilícitos de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 395 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Wilner Delcine, además del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y homicidio voluntario, hechos previstos sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nilis Batiste Jules (a) Gordo.

4.4. Así las cosas, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y de la jurisprudencia de esta Segunda Sala y la doctrina; en consecuencia, nada tiene esta alzada que reprochar al tribunal de marras pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, verificando que las quejas de los encausados carecían de sustento y no podían prosperar toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio.

4.5. Por tanto, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un

letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffry Rafael Montero, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0494

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Ariel Báez Vargas.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Ariel Báez Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0039549-1, domiciliado en la calle 9, núm. 9, barrio 24 de Abril, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SEEN-00050, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Ariel Báez Vargas, a través de su representante legal Lcda. Normaury Méndez, defensora pública, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1510-2020-SSEN-00004, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2020-SSEN00004, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Cristian Ariel Báez Vargas, del pago de las costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2020-SSEN-00004, de fecha 9 de enero de 2020, declaró al ciudadano Cristian Ariel Báez Vargas culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2, 309-3, numerales D y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00123 del 8 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cristian Ariel Báez Vargas, y se fijó audiencia para el 22 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia presentaron

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensores públicos, en representación de Cristian Ariel Báez Vargas, en sus conclusiones: *Primero: Que proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia y en consecuencia a revocar la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00050 y reenviar de nueva ocasión las actuaciones ante la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, para una correcta valoración del recurso de apelación interpuesto en favor del recurrente Cristian Ariel Báez Vargas; Segundo: Que proceda esta honorable Corte a rechazar la indemnización civil por la querrela no contar con los soportes jurídicos requeridos para sustentar sus pretensiones pecuniarias; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido Cristian Ariel Báez Vargas representado por los servicios de un defensor público (art. 6 Ley 277-2004).*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cristian Ariel Báez Vargas (imputado), contra la Sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de julio del año 2021, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y haber sido dado en garantía del debido proceso, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristian Ariel Báez Vargas propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Error por inobservancia de una norma jurídica, artículos 24, 172, 333, 339, 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación, en sus deliberaciones procedieron a rechazar los tres medios sustentados en el recurso de apelación de sentencia, estableciendo que la defensa no llevaba la razón en cuanto a los medios, situación que jurídicamente no es correcta y vamos a explicarnos: La defensora técnica recurrente Lcda. Méndez, plasmó en el primer medio que los jueces de primera instancia e igualmente los de alzada acogieron que en contra del recurrente Cristian Ariel Báez Vargas, se había probado la agravante de haber cometido violencia intrafamiliar con las agravantes de golpes, artículo 309-3 Ley 24-97, a pesar que la recurrente alegó que no hubo una certificación médica, que esto se probó con las declaraciones testimoniales de la víctima y con el testimonio de la menor vía cámara Gessel, lo cual no es acentuado por la ley penal cuando de agresiones físicas se trata, las cuales deben probarse otros medios de pruebas como son las pruebas certificantes y periciales. En la especie hay una ilogicidad en acoger esta agravante del crimen de violencia intrafamiliar con las agravantes del 309-3 dado que nunca se comprobó que existiera tales golpes y este tipo del 309-3 con pruebas testimoniales no son las idóneas para acreditar las agresiones físicas dado que este tipo de delitos deben probarse con pruebas certificantes hechas por un perito que son el soporte probatorio normativamente exigido incluso por la misma jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte, ha estatuido que se requiere un certificado médico para sustentar la ocurrencia de los golpes y heridas, (art.309 CPD). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia No. 20 del 4 de abril 2007: “Considerando, que tal como ha sido alegado por los recurrentes en su primer medio, único que se analiza, en razón de la solución que se le dará al caso, en el expediente no se encuentran depositados los certificados médicos legales de los agraviados Porfirio Pérez y Oscar Porfirio, lo que no ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso de que se trata, la Corte a qua ha realizado una correcta aplicación de la ley; toda vez que ha sido juzgado que en las infracciones en que en que resulten personas lesionadas, reviste gran importancia los certificados médicos oficiales, los cuales deben ser expedidos por médicos legistas: por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso, tanto para imponer las penas que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho, por lo que procede la casación de la sentencia en este aspecto". Por lo que con este razonamiento queda demostrado que tanto la Corte en calidad de tribunal de alzada como los jueces de primera instancia, incurrieron en un vicio de ilogicidad y contradicción en base incluso a un precedente dado por la misma Suprema Corte de Justicia, ha exigido que debe probarse el 309 con otras pruebas que demuestren que los hechos ocurrieron y no solo con los testimonios de las víctimas, sino también deben haber elementos de pruebas periféricos que comprueben lo externado por la víctima. Los jueces del tribunal de alzada, en vez de utilizar estas declaraciones de la víctima para retenerle responsabilidad al ciudadano Cristian Ariel Báez Vargas, por una agresión física que no se demostró más allá de mandato de certeza, y más cuando la Suprema Corte tiene un precedente que es de carácter vinculante que establece que esto debe probarse y el tipo de prueba exigida no fue la desahogada en juicio de fondo estos apegados al derecho y a lo que la materia probatoria exige al percatarse de la no existencia de un certificado médico debieron haber acogido el medio e impugnar la decisión rendida en primera instancia. Así las cosas honorables jueces, en ese mismo medio a su vez el recurso los jueces del tribunal de alzada, le establecen que el informe pericial de valoración de riesgo, si es una prueba con valor acreditado y que no es a pena de nulidad que ingrese por su lectura al proceso, lo atacado por la recurrente en la sentencia de marras no es como ingreso al proceso sino es la falta de elementos de carácter de aplicación de método científico que debe tener este elemento de prueba, no su ingreso o no por lectura o contrainterrogatorio. Este elemento de prueba en sus conclusiones solo habla de la aplicación de dos pruebas mas no así no establece como se aplican las mismas, las metodologías que ambas siguen que es la base estructural de este método acá. En este informe de valoración de riesgo, solo se basa o

solo se transcribe en base a las declaraciones de la víctima, mas no así describen la aplicación de las baterías de las pruebas y esto en la especie es lo que hace atacable este tipo de instrumento probatorio por las carencias de las bases científicas como métodos de observación, experiencia de la perito y si nos vamos a la base jurídica de los artículos 202 del CPP y Arts.13.14 de la Resolución 3869-2006, no debió dársele valor probatorio porque el mismo no se sustentó en método científico alguno, sino que esta prueba se basa en la transcripción de información dada por una parte interesada del proceso como es la víctima quien tiene un interés marcado en el proceso. Ante el segundo medio planteado por la recurrente continúa imperando el mismo vicio que hemos venido argumentando que está presente en la decisión que estamos recurriendo de la sentencia de marras, los jueces de la Corte de Apelación, respondieron en único párrafo los planteamientos hechos de la defensa, estableciendo de forma breve y poco razonada que los jueces de primera instancia que condenaron al recurrente, e hicieron una correcta interpretación de los medios de pruebas de la manera holística y armónica como lo indica la norma en los artículos 172 y 333 del CPP. Al momento de los jueces del tribunal de alzada, al proceder a analizar los medios del recurso expuestos estos dijeron que los jueces de primera instancia, sí motivaron favorablemente los aspectos de la pena y más sin embargo en sus motivaciones solo ponderaron que la coerción de la libertad, en estas motivaciones dadas por los juzgadores fueron escuetas y parcas, porque la misma solo se basaron en la mención de los artículos 339 del CPP y art. 40.16 de la Constitución de la República, más en estas motivaciones no hay una argumentación reforzada que diga porque ciudadano no podía estar en libertad y cumplir con las reglas de reinserción social que igualmente puede ser cumplidas en libertad. La falta de motivación que impera en esta sentencia de marras se mantiene no solo por lo fue escueta en las repuestas de los jueces ante los planteamientos hechos por la recurrente sino porque a la vez, las respuestas dadas fueron cerradas dado que los jueces no dieron razones jurídicas suficientes que permitan que la presente decisión de la Corte de Apelación sea una verdad jurídica construida en los cánones legales que lleva la motivación de las decisiones que son un análisis donde debe imperar una sintaxis de hecho y derecho y con planteamientos reforzados en argumentaciones razonadas que permitan comprender el porqué de su decisión. Comprendemos como defensa que los jueces están en la obligación de explicar por

qué llegaran a tal o cual pena y en la especie estos jueces de alzada y primera instancia solo ponderaron una prisión íntegra en contra del recurrente y no se ponderaron los aspectos favorables en favor del mismo como son, un posible infractor primario, las mismas declaraciones de la víctima que dijo que no tenía miedo que el ciudadano lograra su libertad sino que lo que quería era que no los molestara, es decir no había temor de la víctima hacia el imputado, por lo que la defensora titular del proceso también llevaba razón cuando explicó que el tribunal no motivó porque solo impuso y no explicó razonadamente por qué este ciudadano solo podía resarcir su daño a la sociedad estando preso, por un hecho cuya supuesta gravedad no conllevaba una pena privativa de libertad, dado que las acciones de reeducación de los fines que persigue la pena bien pueden aplicarse al ciudadano en estando este en libertad. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Alzada, luego del estudio minucioso de la sentencia recurrida, frente al medio invocado, considera que no guarda razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que los juzgadores a quo establecen de manera clara y precisa a cuales pruebas les otorgó valor probatorio y a cuáles, (ver páginas 9 y 11 de la sentencia objeto de impugnación), no siendo lógica la queja argüida por el recurrente, ya que resulta evidente que las pruebas que el tribunal especificó que no les otorgaba valor probatorio, no fueron valoradas de forma conjunta y armónica con las que sí le merecieron valor probatorio, en tal sentido, no puede hablarse de ilogicidad y contradicción, porque el tribunal haya establecido en el punto 14 que fija los hechos luego de la valoración conjunta y armónica, pues aunque el tribunal no haya incluido en su valoración los que no le merecieron valor, estaba en la obligación de hacerlo con los que sí le merecieron crédito, en ese sentido, en vista de que las pruebas refutadas por el recurrente en su recurso, fueron las que el tribunal a quo especificó que no les otorgó valor, resultan fuera de lugar sus alegatos, por lo que procede rechazar el mismo. Que, en lo referente al informe psicológico para valoración de daños psicológicos, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: ... que ha sido redactado conforme los estándares normativos y por la persona que tiene calidad para redactarla.... Considerando este tribunal de alzada que,

el tribunal de juicio realizó una ponderación correcta del mismo, no siendo causa de nulidad su contenido por falta de testigo idóneo, pues es la propia normativa que establece que dichos informes pueden ser incorporados al juicio por su lectura, tal como ocurrió en la especie. Además, los alegatos que aduce la defensa sobre que el tribunal llegó a la conclusión de que la víctima sufrió lesiones, sin aportarse certificado médico, carecen de fundamentos, ya que fue sometida al contradictorio las declaraciones de la víctima, quien además de identificar al imputado como su agresor, especificó en su testimonio que dichas agresiones fueron incluso en presencia de un menor de edad, siendo corroborada esta versión con las declaraciones del menor que pudo presenciar, pues el mismo estableció que el imputado agredió a su madre y la amenazaba, en ese sentido, al corroborarse estas declaraciones con los demás elementos de pruebas que fueron admitidas como válidas, y al haber comprobado esta alzada de la glosa procesal que conforma el expediente, que las declaraciones correspondiente al menor, que el tribunal hace referencia en el punto 12 de la sentencia, se extraen de un cd, recogido en Cámara Gessel, en la entrevista de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), donde se verifica que asistió el imputado y que estuvo debidamente representado por la Lcda. Miosoti Selmo, Defensora Pública, por lo que procede rechazar dichas pretensiones. Luego de analizar el segundo motivo, frente a la sentencia recurrida, esta Corte tiene a bien rechazar el alegato presentado por la defensa, tendentes a que el tribunal no contestó las conclusiones dadas por este, por mal fundando, en el sentido de que si bien el tribunal acogió la teoría de caso presentada por el Ministerio Público, porque la misma se fundamentó en hecho y en derecho, quedando la misma probada, es más que evidente que la defensa del imputado no pudo probar su tesis, máxime, cuando este no aportó elemento de prueba alguno que corroborase su versión. Que referente a la pena el tribunal de primer grado en su considerando 21 estableció lo siguiente: "...la participación del proceso en la participación de los hechos y la forma en la que estos sucedieron... En ese sentido, no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal sentenciador si tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena, pues a la vez consideró que la misma era la más adecuada para lograr el fin perseguido por el legislador sobre resocialización, criterios que esta alzada considera

justos y razonables, conforme a los hechos que fueron probados ante el tribunal de juicio. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente reprocha que la Corte *a qua* ha dictado sentencia manifiestamente infundada. En su primer planteamiento, establece que en este caso no hubo una certificación médica para probar el supuesto maltrato físico, para demostrar la agravante de violencia intrafamiliar con las agravantes de golpes, prevista en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, erradamente probada por los jueces *a quo* con las declaraciones testimoniales de la víctima y con el testimonio de la menor vía Cámara Gesell, lo cual no es acentuado por la ley penal cuando de agresiones físicas se trata, apartándose los juzgadores del criterio de esta Segunda Sala contenido en la sentencia núm. 20 del 4 de abril 2007. Continúa señalando que la alzada, de forma breve y poco razonada, expuso que el tribunal *a quo* realizó una adecuada valoración de las pruebas, obviando referirse a la queja de que el informe pericial de valoración de riesgo no estuvo sustentado en un método científico, por tanto, de conformidad con los artículos 202 del Código Procesal Penal y 13 y 14 de la Resolución 3869-2006, no debió dársele valor probatorio. Por último, manifiesta que respecto a la pena impuesta las motivaciones fueron escuetas y parcas y solo se basaron en la mención de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, no ponderando los aspectos favorables en favor del encartado, pues se trata de un infractor primario, que la víctima dijo que no tenía miedo de que lograra su libertad, sino que lo que quería era que no los molestara, por tanto, podía cumplir con las reglas de reinserción social estando en libertad.

4.2. Respecto a la crítica a la sentencia impugnada, concerniente a que la violencia física no fue probada, esta sala ha verificado que la Corte *a qua* no respondió correctamente el planteamiento formulado, por lo que esta Alzada procederá a suplir el error de la Corte, por no acarrear la nulidad de la decisión, toda vez que los tipos penales por los cuales fue juzgado y condenado, se subsumen en el artículo 309, numeral 2 del Código Penal dominicano, al quedar probado de los medios de pruebas a los cuales el *a quo* le otorgó valor probatorio, que el imputado ejerció

violencia psicológica en contra de la víctima y además la amenazó. De igual forma, determinó la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 309 numeral 3 letras d) y e), tras acreditarse que la acción cometida por el imputado fue realizada en presencia de menores de edad, profiriendo amenazas de muerte; en tal sentido, lo expuesto por el recurrente carece de sustento, ya que no se estableció el tipo penal contenido en numeral b) del mencionado artículo 309-3, que versa sobre el daño corporal, por lo que, se rechaza dicho argumento por carecer de sustento jurídico.

4.3. En relación al punto cuestionado por el recurrente relativo a que la alzada de forma breve y poco razonada expuso que el tribunal *a quo* no realizó una adecuada valoración de las pruebas; el examen por parte de esta Sala al acto impugnado le permite verificar que, la alzada de manera muy sucinta se refiere a este alegato, incurriendo en insuficiencia en la motivación con relación a este punto, motivo por el cual procederemos a suplir de oficio la omisión en la que incurrió el tribunal de marras, por tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión.

4.4. Es oportuno señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. Tras el análisis de la sentencia de primer grado, esta sede casacional, ha podido constatar que los jueces del *a quo* le otorgaron el justo valor a cada prueba, actuando con apego a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatándose que estos realizaron un desarrollo ordenado sobre los medios en los que fundamentaron su decisión, ponderando de manera cronológica los elementos de pruebas testimoniales y documentales que sustentaron la acusación; estableciendo que la víctima, en sus declaraciones, señaló de manera directa e inequívoca al procesado como la persona que ejercía violencia en su contra, por lo que le otorgó valor probatorio positivo a dicho testimonio, al igual que a las declaraciones rendidas por el menor de edad. Asimismo, en cuanto a los elementos de prueba documentales a cargo, el tribunal

de juicio explicó de forma fundamentada las razones por las cuales no le merecieron valor probatorio a dos de las pruebas documentales aportadas, a saber: Informe Psicológico Forense (Valoración de Riesgo de Pareja) de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Lcda. Scarlet Batista Paula (psicóloga forense del Inacif), a la víctima Iraisa Vicente Marrero, por no establecer la existencia de un daño psicológico concreto sino que existía riesgo de violencia, que es una situación hipotética; y al Informe Psicológico Forense (Obtención de Testimonio) de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Lcda. Scarlet Batista Paula (psicóloga forense del Inacif), realizado al menor de edad, por no cumplir con las disposiciones del artículo 287 del Código Procesal Penal.

4.6. Dentro del marco de lo expuesto y como hemos establecido en varias ocasiones, los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, que no se advierte en la especie, al realizar el tribunal de juicio una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede desestimar este aspecto planteado.

4.7. En lo que atañe a la queja de que el informe pericial de valoración de riesgo no estuvo sustentado en un método científico, por lo que no debió dársele valor probatorio, como ya expusimos en las consideraciones que anteceden, el tribunal de primer grado no le otorgó valor probatorio a este medio de prueba; por consiguiente, el planteamiento esbozado carece de fundamento y es infundado, por tanto, procede su rechazo.

4.8. Finalmente, discrepa el recurrente con la Corte *a qua* pues a su entender, incurrió en falta de motivación al corroborar el accionar del tribunal de primer grado, que solo hizo mención de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, no ponderando los aspectos favorables en favor del encartado, pues se trata de un infractor primario, que la víctima dijo que no tenía miedo de que lograra su libertad, sino que lo que quería era que no los molestara, por tanto, podía cumplir con las reglas de reinserción social estando en libertad, utilizó la norma de forma analógica y extensiva para perjudicar al justiciable al momento de determinar los criterios de la pena a imponer.

4.9. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore

las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad²⁰.

4.10. Del escrutinio de las motivaciones expuestas por la Corte *a qua*, esta Sala constata que no ha incurrido en falta de motivación al momento de explicar las razones por las que confirmó la sanción impuesta y, para ello, examinó los razonamientos externados por el tribunal sentenciador, señalando que dicha jurisdicción sí tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, pues consideró la participación del imputado en los hechos y la forma en la que estos sucedieron, razonando que la sanción acordada era la más adecuada para lograr la resocialización del enjuiciado.

4.11. En lo referente a la pena el tribunal de primer grado en su considerando 21 estableció lo siguiente: *...la participación del proceso en la participación de los hechos y la forma en la que estos sucedieron...* En ese sentido, no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal sentenciador sí tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena, pues a la vez consideró que la misma era la más adecuada para lograr el fin perseguido por el legislador sobre resocialización, criterios que esta alzada considera justos y razonables, conforme a los hechos que fueron probados ante el tribunal de juicio. Que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2). Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida: se aplican

20 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de la regla puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; circunstancias que no concurren en la especie, ya que la pena impuesta en contra del imputado es superior a cinco años, lo que no hace pasible la aplicación de esta figura jurídica; por tanto, no procede el planteamiento de la suspensión de la pena impuesta.

4.12. Del escrutinio de las motivaciones expuestas por la Corte de Apelación en respuesta al vicio denunciado, se advierte que la alzada respondió el planteamiento a través de fundamentos correctos y bien estructurados, robusteciendo su justificación con el criterio jurisprudencial afianzado por esta Sala, que informa que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena²¹.

4.13. En cuanto al alegato de que la víctima dijo que no tenía miedo de que el imputado lograra su libertad, sino que lo que quería era que no los molestara, por tanto, podía cumplir con las reglas de reinserción social estando en libertad; esta alzada verificó que ciertamente, la víctima manifestó ese parecer en sus declaraciones en el juicio de fondo, sin embargo, es necesario puntualizar que su comportamiento se enmarca en la actitud habitual que exhiben las víctimas de violencia de género e intrafamiliar, dada la realidad que enfrentan sentimental, económica o de intimidación con su agresor, que llevan a una víctima a minimizar el daño sufrido e idealizar el escenario de que no va a ser agredida nueva vez, por lo que esta sede casacional entiende que la pena impuesta se encuentra en los estándares previstos por la norma, que corresponde al tipo de delito del que se trata, es proporcional al daño ocasionado, cumple con el fin de resocializador que estipula la norma y salvaguarda la integridad de la víctima; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente.

21 Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.14. Además, esa actuación realizada por la víctima, se encasilla en el concepto que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre de 2006, en torno al síndrome de la mujer maltratada, definiéndolo como la *afección de tipo psicológico, provocada en la mujer por su pareja, por medio de violencia ejercida sobre esta como patrón de conducta, que por su frecuencia e intensidad ha disminuido su autoestima y anulado su capacidad de percibirse a sí misma como un ente con los valores y derechos inherentes a su condición humana, provocándole una obnubilación total o parcial de sus sentidos*; por consiguiente, los jueces al momento de valorar las declaraciones de la víctima, lo hacen conforme a la sana crítica racional y con apego al conjunto probatorio, por tanto, sus ponencias no resultan determinantes para conceder la suspensión de la pena; en ese contexto, lo planteado por el recurrente carece de toda apoyatura jurídica, en tal sentido, se desestima.

4.15. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Ariel Báez Vargas, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0495

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto García.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Yudaiky Sabrina Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0125643-2, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, Las Maras, municipio y provincia La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto García, representado por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SS-00130 de fecha 17/09/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2019-SS-00130, de fecha 17 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Roberto García culpable de violar las disposiciones de los artículos 307, 309 párrafo I y 333 numeral 1 del Código Penal dominicano, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00124 del 8 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto García, y se fijó audiencia para el 22 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensoras públicas, en representación de Roberto García, en sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de*

la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 422 numeral 2 inciso 2.2 del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia recurrida y ordenar la absolución del imputado; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Roberto García (imputado), contra la Sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de marzo del año 2020, dado que, la Corte a qua al fallar como lo hizo brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y confirmó la sentencia apelada pudiendo comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, la legalidad y valor decisivo de las pruebas y elementos informativos obrantes en el proceso, respetando el tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la pena es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate, por cuanto no acontece agravio que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roberto García propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte plantea como vicio la

violación e inobservancia de norma jurídica, a lo que agregamos que la decisión recurrida contiene un voto disidente de uno de los juzgadores quien consideró que en el caso en cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo. El tribunal a quo incurrió en una violación a la ley por errónea aplicación de la norma respecto a la determinación de la pena en la sentencia impugnada, conforme lo establecido en los artículos 24 y 417.2 de la normativa procesal penal, cuando indica que valora las disposiciones legales previstas en la norma, es decir que valora las características del imputado, su entorno, educación, y otros tantos aspectos e indica que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en la sociedad. Pero a todas estas, impone una sanción privativa de libertad de cinco (05) años, muy acorde con el pedimento del órgano acusador. Y es que, esto genera una contradicción por parte del mismo tribunal en sus motivaciones. Este tribunal de alzada podrá observar que, el tribunal a quo no motivó las razones por las que imponía la pena de cinco (05) años privativos de libertad, pero así mismo, solo se limitó a transcribir los criterios contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal. Sin embargo, a todas estas nuestro Tribunal Constitucional, órgano encargado de custodiar el cumplimiento de los preceptos constitucionales de nuestra normativa, en la Sentencia No. TC/0077/14 al referirse a la motivación que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales se pronuncia con el siguiente precedente: "...este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. (págs. 12- 13)." Y justo en esta

decisión está siendo atacada una sentencia de la SCJ, entonces por qué justificar lo injustificable, por qué la limitación al artículo más no esbozar el razonamiento lógico de su inobservancia. Al analizar debemos acotar que, los criterios para la determinación de la pena son pautas establecidas por el legislador, que deben ser consideradas por los jueces al imponer una pena, y más en este caso que ha sido la más gravosa y alta, siendo lo que justo pidió el ministerio público y para colmo viciado de insuficiencia probatoria, basado en proporcionar credibilidad a un agente, que no pudo ni siquiera autenticar todas las pruebas envueltas en el proceso, que supuestamente fue quien levantó las actas y agotó las actuaciones, sin embargo no recordó todo su contenido o al menos la mayoría de este, generando una duda razonable de la veracidad de sus actuaciones en este proceso. Determinar una justa pena a imponer, es una función dentro de las labores más complejas para los operadores del sistema jurídico penal, en especial los jueces y tribunales que estos representan. Y es que consiste en todo un proceso por el cual se transforma una pena imponible, de acuerdo con lo previsto en una normativa penal, en la específica pena que se ajusta al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo a la dimensión gravosa del mismo y las circunstancias personales del infractor. Pero que además, el tribunal a quo incurrió en el error abismal de no suspender la pena al imputado, cuando se trata de un infractor primario, de entender el tribunal a quo que deba emitir una sentencia condenatoria, pues la norma le conmina a que, razonablemente, considerando la finalidad de la sanción penal, que es la reinserción social de la persona imputada, las condiciones de los centros privativos de libertad, observe lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, y en orden de consecuencia, imponga una pena suspensiva. Y en el caso que nos ocupa, el tribunal a quo ha inobservado esta disposición legal que prevé nuestro ordenamiento jurídico. Lo cierto es que, no le fue aportado al tribunal a quo, ninguna sentencia que demostrara una conducta delictuosa reiterativa, bajo ninguna circunstancia, ni de manera general, pero menos de manera particular, lo que conmina al tribunal a quo dictaminar, en caso de una decisión condenatoria, observar una disposición en beneficio de la persona imputada. En ese sentido estamos ante una decisión arbitraria, cuando la norma invita a que la decisión del juez responde a una serie de aspectos procesales contenidos en la instituta que regula la determinación de la pena, que el juez debe observar y analizar escrupulosamente,

con independencia de los escasos márgenes discrecionales de que está facultado. Por lo que el tribunal a quo está en la obligatoriedad de emitir una decisión debidamente motivada y que se correlacione la aplicación de la disposición legal prevista en nuestro ordenamiento jurídico. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante crítica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de: “Único Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto a la determinación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal). En síntesis, aduce el recurrente que el órgano a quo incurrió en violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a la determinación de la pena, conforme lo establecido en el artículo 24 del mismo código, pues no motivó la razones por las que impuso la pena de cinco (5) años privativos de libertad y solo se limitó a transcribir los criterios contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal; crítica además la parte recurrente que el tribunal de primer grado incurre en un error abismal de no suspender la pena al imputado conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuando se trata de un infractor primario, pues la finalidad de la sanción penal es la reinserción social de la persona imputada; pues de haber aplicado correctamente las normas relativas a los fines resocializadores y reformadores de la pena, se le pudo haber aplicado una pena menor a su representado. - Sobre lo aducido, es menester establecer que la Corte comparte a plenitud los criterios considerados por la instancia y que constan en su decisión en el sentido de que se trata de una conducta nociva por parte del procesado que tiene lugar en contra de una persona de edad avanzada a la que no les fueron guardados los respetos y consideraciones mínimos esperados afectando el imputado la paz y el sosiego que amerita una persona de la edad; en esa virtud, la alzada considera que la condena a cinco (5) años de prisión, además de estar plenamente justificada por el tribunal sentenciador, encuentra su legitimación en la norma misma que así lo faculta para los tipos penales involucrados y en

el hecho de que durante el plenario, merced el testimonio de la propia víctima, se determinó que este tipo de accionar bochornoso y doloso por parte del procesado había tenido lugar de manera frecuente en ocasiones anteriores. Por otro lado, el reclamo restante consiste en la atribución de un “error abismal” al tribunal de instancia por no haber concedido la suspensión de la pena al procesado por tratarse de un infractor primario; empero, obvia quien recurre que la concesión o no de este tipo de privilegio constituye una potestad del juzgador y no una onerosa carga que pesa o gravita en su contra; de considerarlo así, equivaldría a cercenar la capacidad de juzgar o lo que es lo mismo, la propia independencia de quien juzga; en la especie se trata de una figura jurídica abandonada a la soberana decisión de quien sanciona atada únicamente a la necesidad de motivación debida y que, en la sentencia de marras aparece reflejada cuando establece el órgano a quo que el acusado no es merecedor de tal privilegio por la naturaleza propia de los hechos atribuidos y las condiciones especiales de la víctima. En esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que el acto impugnado es manifiestamente infundado, sustentado en que la Corte *a qua* procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal, al pronunciar un fallo apoyado en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque en el recurso del cual fue apoderada se planteó que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley por errónea aplicación de la norma respecto a la determinación de la pena, al imponer una sanción privativa de libertad de cinco (5) años, muy acorde con el pedimento del órgano acusador, limitándose a transcribir los criterios contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal y, para colmo, viciado de insuficiencia probatoria. Que además, expone que se incurrió en un error abismal al no suspender la pena al imputado, cuando se trata de un infractor primario, la finalidad de la sanción penal es la reinserción social de la persona imputada, las condiciones de los centros privativos de libertad y porque no le fue aportado al tribunal *a quo*, ninguna sentencia que demostrara una conducta delictuosa reiterativa, lo que conmina

a los juzgadores a observar una disposición en beneficio de la persona procesada.

4.2. Respecto a los alegatos expuestos, luego de esta Sala analizar la sentencia atacada, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada.

4.3. Sobre lo argumentado, es pertinente acotar que la imposición de la sanción es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad²².

4.4. En adición a lo anterior, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena²³; pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

22 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.5. Así las cosas, la Corte *a qua* razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores *a quo* tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; manifestando además, que los jueces de fondo ponderaron la conducta perniciosa y vergonzosa por parte del enjuiciado, que tuvo lugar en contra una persona de edad avanzada que merece respeto y tranquilidad, y que como tuvo a bien exponer la víctima ante el plenario, el accionar del encartado fue de manera reiterada; concluyendo la alzada que la sanción de cinco (5) años impuesta está comprendida dentro de la escala legalmente establecida por la norma, para el tipo penal transgredido. Que al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

4.6. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva²⁴.

4.7. En esa línea discursiva, es oportuno destacar el criterio adoptado por esta sala mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, el cual instituye que: *...el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta*

24 Sentencias núm. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*y no a la pena abstracta*²⁵; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código²⁶.

4.8. En ese contexto, la Corte *a qua* para decidir al respecto, justificó su decisión de forma correcta al rechazar el planteamiento relativo a la suspensión de la pena, instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sustentada en el criterio de que *constituye una potestad del juzgador y no una onerosa carga que pesa o gravita en su contra*; en ese tenor, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso particular, esta sede casacional colige con las fundamentaciones esgrimidas en las instancias que nos anteceden, pues luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, consideramos correcto el no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho probado, y que la forma más idónea de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos por el hecho antijurídico cometido, es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procede desestimar su alegato.

4.9. Llegado a este punto, es oportuno señalar que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido y no quebranta ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales el país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

25 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

26 Llarena Conde, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 488.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto García, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0496

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García.
Abogados:	Licdos. Víctor Ramón Montañó y Erick Boitel Sánchez.
Recurrido:	Wilmi Amauris Batista Díaz.
Abogado:	Lic. César Jean Carlos Decena Cid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Núñez Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 037-0093046-8 domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 7, segundo nivel, sector Respaldo Olivares, municipio y provincia Puerto Plata; y Mary Elvira Núñez García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 4022050892-9, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 20, de la Urbanización Torre Alta IV, municipio y provincia Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la LICDA. IRINA MARIED VENTURA a favor del imputado YAMINIEL SANTIAGO ROMÁN DÍAZ, a cuyo recurso de apelación se sumaron, por extensión, los imputados MARY ELVIRA NÚÑEZ GARCÍA y JUAN CARLOS ORTEGA, a través del LICDO. JOSÉ SERRATA, en contra de la Sentencia Penal número 272-02-2019- SSEN-00203, de fecha 12-11-2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica los ordinales Primero y Segundo de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lean y ejecuten como sigue: Primero: Fruto de la variación de la calificación jurídica operada respecto del imputado Yaminiel Santiago Román Díaz, del tipo penal de tortura y acto de barbarie agravada a la aplicación del artículo 309 del Código Penal; y en virtud de la aplicación combinada de los artículos 44 numeral 5, 124 y 271 del Código Procesal Penal, procede Declarar la extinción de la acción penal y civil nacida como consecuencia del presente proceso en lo que respecta al imputado Yaminiel Santiago Román Díaz; Segundo: Dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24- 97, que tipifican y sancionan el tipo penal de Actos de Tortura o Barbarie, en perjuicio del señor WILMI AMAURIS BATISTA DÍAZ, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que le revestía a dichos imputados, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia Condena a Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, a cumplir cada uno la pena de Diez (10) años de reclusión mayor, el imputado Juan Carlos Ortega en el*

*Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y Mary Elvira Núñez García en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, pena mínima prevista por el artículo 303.1 del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Los demás aspectos de la sentencia quedan confirmados.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00203, del 12 de noviembre de 2019, en el aspecto penal declaró culpables a los imputados Mary Elvira Núñez García, Juan Carlos Ortega y Yaminiel Santiago Román, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 y 303.4 numerales 9 y 11 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los condenó a treinta(30) años de prisión; en el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000,00) en favor y provecho de la víctima Wilmi Amauris Batista Díaz, por los daños materiales producidos en ocasión del hecho delictivo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00186, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Víctor Ramón Montaña por sí y por el Lcdo. Erick Boitel Sánchez, en representación Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García, parte recurrente, solicitó lo siguiente: Que se acojan todas y cada una de las peticiones conforme al memorial de casación depositado en fecha 20/05/2021 y en adición por si no está contenido, vamos a solicitar, comprobar y declarar el desistimiento de querrela y acción, suscrito en

fecha 13 de enero del 2022, del querellante y acusador Wilmi Amauris Batista Díaz, con la firma legalizada por la doctora Francia Sánchez, notario público del municipio de Puerto Plata, el cual se depositó por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril del 2022, bajo el ticke 2483974. Tercero: Que sea ordenado el levantamiento de la medida de coerción interpuesta en ocasión del proceso a cargo de los recurrentes Juan Carlos Núñez y Mary Elvira Núñez; y Cuarto: Que las costas del procedimiento sean compensadas.

1.4.2. El Lcdo. César Jean Carlos Decena Cid, en representación Wilmi Amauris Batista Díaz, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el recurrente.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: El Ministerio Público deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación a la Ley, por errónea aplicación de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal, Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y falta de fundamentación jurídica de la sentencia, ausencia de motivación que se traduce en violación al Debido Proceso de Ley, todo lo anterior incurso en el motivo de casación contenido en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

(...) respecto del proceso que nos ocupa, iniciaremos por indicar que, no existe ningún extremo de la sentencia que soporte el peso de un análisis crítico de los elementos fácticos y jurídicos que le sirven de sustento en cuanto concierne a la calificación jurídica dada a los hechos supuestamente cometidos por los recurrentes, y que sirvieron de base la Corte A quo, para dictar una sentencia condenatoria e imponer la pena de 10 años de prisión, a cargo de los recurrentes en base a la supuesta

tortura o actos de barbarie por la aplicación de los textos de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal. La falta de fundamentación en este aspecto se evidencia, pues en su exposición de motivos, no se examinan los requerimientos que establece el artículo 303 para su configuración, y lo cual fue expresamente propuesto en grado de apelación, ya que los hoy recurrentes propusieron la variación de la calificación jurídica por la de violación al artículo 309 del Código Penal. (...) Los hechos fijados por la Corte de Apelación, advierten que los hechos descritos de manera tan pasmosa y terrorífica en la acusación no resultaron ser probados en todo su alcance con las pruebas aportadas, muy especialmente por el testimonio de la víctima y el certificado médico presentado, el cual cabe destacar no expone ni constata golpes o heridas que den al traste con una tortura, pues evidencia lesiones de 30 días de curación, como establece su parte conclusiva. Ante la propuesta de variación de la calificación jurídica presentada ante la Corte de Apelación, debió esa alzada, como ya hemos indicado, hacer no solo un examen de las lesiones sufridas por la víctima, las que resaltamos, no son de tal gravedad conforme se deriva del certificado médico legal, debió ser examinada también la intención de los agentes infractores, elemento de marcada significación al momento de evaluar las dos calificaciones jurídicas propuestas (...) es importante apuntalar que, ante el hecho de haber sido perpetrado un robo en la residencia de uno de ellos, a la cual únicamente tuvo acceso la víctima, y que al percatarse de ello los recurrentes, le agredieron físicamente, todo lo que consta en el propio relato fáctico de la acusación. Se trata de la constatación de una circunstancia previa al hecho, que altera el ánimo de cualquier particular, no solo el de los imputados recurrentes, aspecto este que tampoco evaluó la corte al momento de juzgar el recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...)14.- En lo que concierne a los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, conforme los hechos dados por probados por el tribunal a-quo, no existe duda alguna de que estos imputados incurrieron en una conducta típica, antijurídica y culpable, ya que haciendo el papel

de investigadores despiadados recurrieron a métodos groseros y repugnantes a los fines de procurar que la víctima le dijera la verdad sobre un alegado robo ejecutado durante la estadía de la víctima en la casa de la coimputada Mary Elvira Núñez García y durante el tiempo en el que Mary Elvira Núñez García dejó a cargo de la víctima el cuidado de sus sobrinos; al efecto, se establece, y así se dio por probado que los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, haciendo el papel del policía verdugo, sometieron a la víctima a diversos actos de tortura; tal es el hecho de amarrarle y halarle sus partes íntimas, colocarle una plancha caliente en el pecho, amarrarlo y dejarlo en el cuarto del Perro, cortarle el cabello con una tijera, puyarlo en la cabeza con una tijera, afeitarse las cejas con una rasuradora, rociarlo con baigón en los ojos y echarle enjuague bucal en los ojos. 15.- En efecto, esta Corte valora, que si bien la conducta de los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, resulta reprochable e indignante, no menos cierto es que su accionar no concretaba ningún presupuesto que conllevará la agravación de la pena prevista para el tipo penal de tortura y acto de barbarie, ya que el hecho de que los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega hayan actuado de manera conjunta haciendo el rol de verdugos o de policías malos, no justifica la aplicación de una pena de 30 años, ya que las agravantes como circunstancias modificadoras de la pena, no pueden ser examinadas de forma literal, sino de manera objetiva, en función de que las agravantes tienen por finalidad magnificar la pena frente a hechos donde el grado de lesividad es tan elevado que los efectos del hecho punible causan conmoción social, familiar o colectiva, lo cual no es el caso, ya que conforme el certificado médico se establece que las lesiones sufridas por la víctima curaban en 30 días; de ahí, que retener las agravantes contenidas en los numerales 9 y 11 del artículo 303.4 del Código Penal, constituye una valoración literal de la figura de las agravantes; primero porque no hay evidencia de que la mera presencia de más de una persona en el lugar de los hechos haya intensificado, degenerado o causado mayores lesiones que las especificadas en el certificado médico, cuyo diagnóstico es de 30 días de curación; y segundo, en cuanto al uso de arma, si bien se habla del uso de un cuchillo, una tijera y un palo de cortina, no menos cierto es que la presencia de dichos instrumentos no influyeron en el resultado final, puesto que en su conjunto las lesiones físicas presentadas por la víctima eran curables en 30 días; por lo que en el presente caso, resulta

obvio que la conducta exhibida por los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, está prevista y sancionada en los artículos 303 y 303.1 del Código Penal modificado por la ley 24-97, relativo al crimen de tortura o acto de barbarie. (...) 23.- En base a lo ya establecido y analizada la tipicidad de los hechos dados por probados en el juicio; esta Corte entiende que en lo que respecta a los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, los hechos puesto a su cargo configuran el tipo penal de violación al 303 y 303-1 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones tortura y actos de barbarie, ya que la participación de los imputados se contrae a un mismo hecho conductual, cuyos elementos constitutivos son, a saber: 1) Elemento Material, que lo Constituye Un Hecho de Tortura o Barbarie, verificado en la especie por las acciones de parte de los imputados, en perjuicio de la víctima, al cual procedieron amarrarle y halarle sus partes íntimas, colocarle una plancha caliente en el pecho, amarrarlo y dejarlo en el cuarto del Perro, cortarle el cabello con una tijera, puyarlo en la cabeza con una tijera, afeitarse las cejas con una rasuradora, rociarlo con baigón en los ojos y echarle enjuague bucal en los ojos; 2) la ocurrencia de un Daño Físico o Psíquico, caracterizado en la especie por el hecho de haber sufrido la víctima las lesiones que constan en el certificado médico y que se observan en las fotografías presentadas como medios probatorios, las cuales le causaron una incapacidad médico legal de 30 días así como el daño psicológico que padeció la víctima a consecuencia del sufrimiento que fue sometido; 3) Elemento Legal: caracterizado en la especie por las previsiones de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de Actos de Tortura o Barbarie, sancionado con pena 10 a 15 años de reclusión mayor; 4). Elemento Moral, que lo constituye Un Dolo Marcado o la Intención Marcada que tenían los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega al ser de su conocimiento que con su acto material producirían un perjuicio a la víctima y que es de conocimiento general que esa conducta está prohibida y sancionada por la ley penal. (...) 30.- En cuanto a los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, definida ya la calificación jurídica y descartadas las agravantes retenidas por el tribunal a quo, para la imposición de la pena aplicable opera la escala legal establecida en el artículo 303.1 del Código Penal, que es de 10 a 15 años de Reclusión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los imputados discrepan de la sentencia impugnada arguyendo un único medio, mediante el cual cuestionan, en síntesis, que la Corte *a qua* no hizo un análisis de los elementos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento respecto de la calificación jurídica dada a los hechos, como lo fue la aplicación de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal, debido a que los justiciables solicitaron la variación de la calificación jurídica por la de violación al artículo 309 del texto legal citado.

4.2. Del estudio íntegro realizado a la sentencia objeto de impugnación se colige que la Corte *a qua* ponderó detalladamente la calificación jurídica dada a los hechos, estableciendo con razones atendibles en su numeral 14 y siguiente porqué en el presente caso se configura el tipo penal endilgado a los imputados, de violación a los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, que tipifica el acto de tortura o barbarie simple, condenándolos a 10 años de prisión, favoreciendo con tal decisión a los hoy recurrentes, ya que los mismos fueron condenados en el juicio de fondo a la pena de 30 años de prisión por violación a los artículos 303 y 304.4 numerales 9 y 11 del Código Penal, que tipifican el acto de tortura o barbarie agravado.

4.3. Que para dictar la decisión previamente indicada, la Corte *a qua* tomó en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal de acto de tortura o barbarie simple, tales como el elemento material, que lo constituyó el hecho de tortura o barbarie, el cual fue comprobado por las acciones de parte de los imputados, en perjuicio de la víctima, consistente en lo siguiente: amarrarle y halarle sus partes íntimas, colocarle una plancha caliente en el pecho, amarrarlo y dejarlo en el cuarto del perro, cortar el cabello con una tijera, puyarlo en la cabeza con una tijera, afeitarse las cejas con una rasuradora, rociarlo con baygón en los ojos y echarle enjuague bucal en los ojos; asimismo fue tomada en cuenta la existencia de un daño físico y psíquico, corroborado por el certificado médico donde se observó los diferentes daños ocasionados en el cuerpo de la hoy víctima señor Wilmi Amauris Batista, las cuales le causaron una incapacidad médico legal de 30 días, así como el daño psicológico que padeció la víctima a consecuencia del sufrimiento a que fue sometido; fue también ponderado el elemento legal como lo fue las previsiones de los artículos

303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de actos de tortura o barbarie simple, sancionado con pena 10 a 15 años de reclusión mayor, siendo condenado los actuales recurrentes a la pena mínima, (10 años de prisión).

4.4. Que los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmado por los jueces de la Corte de Apelación, no se subsumen dentro del tipo penal del 309 del Código Penal, como pretenden los hoy recurrentes, ya que quedó fehacientemente probado, que los imputados actuaron con la intención directa e inequívoca de causarles daños a la víctima, en la forma y circunstancias descrita en otra parte de la presente decisión, en esas atenciones esta Sala entiende que la respuesta sobre la solicitud de variación por el tipo penal que contempla el artículo 309 del referido texto legal, fue resuelta con tales ponderaciones, por lo que se desestima este primer aspecto analizado.

4.5. Indican los recurrentes, que según las declaraciones de la víctima y el certificado médico legal, no se constatan golpes o heridas que den al traste con una tortura, pues evidencian lesiones de 30 días de curación.

4.6. Sobre lo reclamado, es importante indicar que el crimen de tortura o barbarie no se configura o se determina por la cuantificación en la duración para la cura de las lesiones que sufre la víctima, como erróneamente pretenden los recurrentes, sino por las circunstancias y la forma en que la víctima recibe esas lesiones; si bien es cierto el certificado médico legal contempla un tiempo de curación de 30 días, esto no significa en modo alguno que los hechos no hayan sido graves para comprobar la existencia del acto de tortura o barbarie, en razón a que tal como fue indicado en los considerandos que anteceden así como en innumerables decisiones pronunciadas por esta Sala casacional, los actos de tortura o barbarie simple, han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, estableciendo: “Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor

físico o sufrimiento síquico”. En el presente caso fue un hecho probado que los imputados ejercieron esos actos inhumanos con el fin de que la víctima señor Wilmi Amauris Batista les dijera cual fue la persona que había perpetrado un supuesto robo en su casa, procediendo entonces los imputados a hacer uso de su propias fuerzas y voluntades, antijurídicas y delictivas, contra de la hoy víctima señor Wilmi Amauris Batista.

4.7. El crimen de tortura o actos de barbarie es el acto de causar daño físico o psicológico intencionadamente con el fin de obtener una confesión o información de la víctima o de una tercera persona, como venganza por un hecho cometido por la víctima o por una tercera persona o meramente para el entretenimiento del torturador. Este daño se puede causar de varias formas: El daño físico se puede causar mediante golpes, rotura de huesos, desgarros musculares, castraciones, aplastones, pinchazos, cortes, descargas eléctricas, desfiguración, fuego, aplicación de temperaturas extremas, ingestión de productos químicos o elementos cortantes, ahogamiento, violaciones, privación del sueño, posturas corporales incómodas, etcétera. El daño psicológico se puede realizar mediante la privación sensorial, el aislamiento o mediante falsas ejecuciones que contribuyan a la desmoralización. Al cotejar estos actos con los hechos probados se advierte que claramente partes de estos actos fueron experimentados en contra de la víctima Wilmi Amauris Batista.

4.8. En ese orden cabe significar que la doctrina más consolidada estima los actos de tortura o barbarie, como aquellos en los que: “El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...)”, como ocurrió en el presente caso, donde los imputados con dicha conducta expresaron un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de la hoy víctima. En ese mismo orden tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa sobre el particular, estiman que la determinación de su existencia se deja a la conciencia del juzgador, en esas atenciones procede desestimar lo examinado.

4.9. Por otro lado indican los recurrentes, que la Corte *a qua* no evaluó la existencia de una circunstancia previa al hecho, como lo fue la perpetración de un robo en la residencia de uno de los imputados, a la que solo la víctima tuvo acceso.

4.10. Respecto de este último cuestionamiento se precisa, que los recurrentes tratan de justificar su acción criminal con unos supuestos eventos (robo a su casa) que, primero, no son parte del presente hecho investigado y en segundo lugar no hay evidencia de que los hoy recurrente se querellaran en contra de la víctima de este proceso, por estos hechos, lo que tampoco constituye una licencia o permiso para agredir y violentar a otros, ya que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en esas atenciones se desestima lo examinado.

4.11. Los recurrentes mediante conclusiones formales ante esta Sala, solicitan que en el presente caso sea acogido un acto de desistimiento presentado por la parte víctima y recurrida tanto del aspecto penal como civil; en esas atenciones visto y ponderado dicho acto, esta Sala procede a su rechazo, toda vez que es de principio que la acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento de la víctima, esto así porque las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho pidiendo el descargo del acusado²⁷.

4.12. Que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado ministerio público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Que al estar en presencia de una acción pública, independientemente al desistimiento, el Ministerio Público tiene la obligación de continuar con la acción, así las cosas procede el rechazo.

4.13. Al no constatarse el vicio invocado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia, quedando confirmada en

27 sent. núm. 20 del 10 de octubre de 2016, Sala Penal Suprema Corte de Justicia

todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, sin distracción de estas por no haber sido solicitada.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0497

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Emilio Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia y Narciso Fernández Puntiel.
Recurridos:	Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez de Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Denny Rafael Jiménez Paulino y Pedro César Félix González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Emilio Martínez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0045024-2, domiciliado y residente en la carretera de la Presa de Tavera, sector La Panda, del municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; 2) José Emilio Martínez, de generales antes mencionadas; y Dominicana de Seguros, SRL, establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; ambos contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado José Emilio Martínez, representado por los Licdos. Narciso Fernández Puntiel y José Miguel Lora Mendoza; y el segundo por la Dominicana de Seguros, S.R.L. representados por los Licdos. Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Luis Antonio Paulino Valdez, en contra de la sentencia penal número 221-2019-SCON-00001, de fecha 31/01/2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Emilio Martínez, parte recurrida, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando su distracción a favor del Lic. Pedro César Félix González, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 221-2019-SCON-00001, de fecha 31 de enero de 2019, declaró culpable al imputado José Emilio Martínez de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de Porfirio Rafael Rodríguez, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional suspendido, al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00),

más una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez de Rodríguez, Yudit María de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez y Lourdes María Rodríguez Henríquez.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00172, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 5 de abril de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, actuando en nombre y representación de José Emilio Martínez, recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación en vista de que fue hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales vigentes; Segundo: Que sea casado el presente recurso de casación, por un tribunal del mismo grado, pero diferente al que emitió la sentencia para que conozca de manera definitiva la razón por la cual nosotros casamos esta sentencia por la falta de motivación que le hizo en primer grado; Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en favor y provecho del abogado concluyente y haréis justicia.*

1.4.2. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia, actuando en nombre y representación de José Emilio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., partes recurrentes, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Habiendo sido admitido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2020, en cuanto al fondo que tengáis a bien acoger íntegramente las conclusiones vertidas en nuestro escrito memorial de defensa depositado ante esta honorable Suprema Corte de Justicia y haréis justicia.*

1.4.3. El Lcdo. Denny Rafael Jiménez Paulino, por sí y por el Lcdo. Pedro César Félix González, actuando en nombre y representación de Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez de Rodríguez, Yudit María de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez y Lourdes María Rodríguez Henríquez, parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado José Emilio Martínez y el de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., debidamente representada por el Lcdo. Narciso Puntiel y los Lcdos. Jorge Matos Vásquez y Clemente Familia, por no presentarse ninguno de los motivos señalados en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Que se mantenga con toda su fuerza la sentencia núm. 203-2020-SS-00011 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haberse dado dicha sentencia con todas las garantías de derecho y con apego a la ley; Segundo: Que se condene a las partes recurrentes al pago de las costas y honorarios del procedimiento, en provecho del Lcdo. Pedro César Félix González quien afirma haberlas avanzado.*

1.4.4. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos pendientes a modificar los aspectos penal de la sentencia núm. 203-2020-SS-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero 2020, contra José Emilio Martínez imputado y civilmente demandado la cual fue declarada común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, por contener una justa ponderación legitimada con elemento de prueba que justifican plenamente la dirección jurisdicción adoptada, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Emilio Martínez propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violaciones de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales;* **Segundo Medio:** *La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 14 del código procesal penal, leyes especiales;* **Tercer Medio:** *Violaciones e inobservancia de las reglas procesales, la sentencia de la corte a-qua viola el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano;* **Cuarto Medio:** *falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho;* **Quinto Medio:** *Violación al artículo No. 24 del Código Procesal Penal dominicano, con respecto a la falta de motivación de dicha decisión, que es una obligación de todo magistrado al emitir su sentencia, ya que la falta de motivación de toda decisión determina que la misma carece de todo valor jurídico;* **Sexto Medio:** *Contradicción de testimonio, en especial la declaración dada por el testigo de la parte querellante y actor civil.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente José Emilio Martínez alega que:

La sentencia recurrida viola el artículo uno (1) del Código Procesal dominicano, relativo a los principios garantistas del procedimiento de la Constitución de la República, o de los tratados internacionales o de la jurisprudencia dominicana, todos los integrantes de la constitucionalidad, citados por la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente José Emilio Martínez se ha limitado a transcribir el artículo 14 del Código Procesal Penal.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente José Emilio Martínez alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida demuestra que el juez hubiese valorado correcta y lógicamente las pruebas pues hubiese llegado una decisión diferente del caso, en los hechos la derivación lógica realizada por el tribunal a-qua el cual contradice las pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado José Emilio Martínez. La prueba fundamental que se encontraba en dicho expediente fue las fotos en originales que depositó la parte imputada, mediante la cual se comprobaba que

en la calle María Trinidad Sánchez esquina Monseñor Panal de La Vega, existe una señal de pare, la violó la víctima o el occiso, al no detenerse al cruzar a observar para ambos lados para estar seguro que no venía ningún vehículo que pudiera causar un accidente, y eso es totalmente violatorio al artículo 97 de la ley 241 modificada por la ley 114-99. El tribunal de primer grado en ningún momento quiso reconocer los argumentos planteados por la defensa del imputado, sobre la violación de la señal de pare por parte de la víctima y solo con el interés de querer justificar que aunque la víctima violara la señal de pare, que el culpable fue el imputado y esa aptitud es contraria al reconocimiento al derecho sagrado de todo ciudadano, y la corte a-qua tampoco observó esta situación para emitir la sentencia que hoy está recurrida en casación.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente José Emilio Martínez alega:

Que el tribunal de primer grado en vez de analizar los hechos en los cuales se iba a basar el proceso, que especialmente fue la violación a una señal de pare que se encuentra en la calle María Trinidad Sánchez, con intercesión con la calle Monseñor Panal de La Vega, en cuya intercesión tenía que detenerse la víctima y no lo hizo, pues sus consideraciones se basan en otros asuntos, y el hecho sucedido en dicho expediente que es la desaparición de la prueba depositada por la parte imputada que es la fotografía que contenía la señal de pare.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente José Emilio Martínez alega:

que dicha decisión hoy recurrida en casación, la misma no se encuentra motivada, ya que no hace mención con respecto a la señal de pare, y hace referencia la desaparición de la prueba desaparecida del expediente, en especial a la foto que fue depositada por la parte imputada en fecha y que desapareció de dicho expediente, y la magistrada aplazó dicha audiencia, para que la parte imputada depositara una copia de la instancia mediante la cual depositó dicho prueba, y la copia de la instancia con copia de la fotografía fue depositada, y tampoco la magistrada hace mención de dicha prueba desaparecida, ya que la víctima violó el pare que se presenta dicha foto, y que la víctima violó la señal de pare y la ley es clara que la señal de pare no es si el conductor quiere pararse sino que es obligatorio pararse.

2.7. En el desarrollo de su sexto medio el recurrente José Emilio Martínez alega:

Que el testigo de la parte querellante y actor civil, le expresó al tribunal que el imputado iba a más de 80 kilómetros por hora en la ciudad, contrario a los expresado al testigo de la parte imputada, quien expresó que dicho conductor no iba conduciendo a más de 20 kilómetros por hora y el tribunal reconoció que el testigo de la parte querellante mintió, y aun así dice la magistrada de primer grado que el imputado iba conduciendo de forma atolondrada, y esa aptitud del tribunal de primer grado carece de razonamiento lógico, que las fotos de dicho vehículo que está en dicho expediente, demuestran que el vehículo del imputado no presenta daño alguno, y que solo fue topadito que le hizo la víctima con su motor al introducirse violando la señal de pare, es decir que el imputado iba conduciendo de una forma tan correcta apegado a la ley, que le permitió detenerse y que la víctima al rozar el vehículo del imputado perdió el control y se estrelló en la línea de cemento que divide la avenida y se dio en la parte trasera de la sus cabeza.

2.8. Los recurrentes, José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *la sentencia de la corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, entrar en contradicción y contraviene la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional;* **Tercer Medio:** *desnaturalización de los medios de pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 116, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la corte a-qua declaró la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., utilizando la terminología hasta y monto, que está expresamente prohibida por la ley que la regula que es una ley especial, al rechazar el cuarto motivo del recurso*

de apelación y confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que fue recurrida en apelación.

2.9. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en la forma como lo hizo al rechazar los recursos de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por el simple análisis de la valoración separadas de las declaraciones de los testigos y producto del examen de la sentencia apelada respecto a las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público, correspondientes al señor Ernesto Antonio Crespo y la señora Carmen de Jesús Rosario Blanco, las que fueron contradictorias, tal como lo confirma la Corte a-quo, respecto a la velocidad del vehículo y donde ninguno de los testimonios expresan que fue el carro que impactó la motocicleta, como expone la Corte a-qua y apoyó su decisión en los mismos los fundamentos dados por la juez de primer grado a su sentencia, lo que resulta ser infundado y una violación a las garantías de los derechos fundamentales, al principio de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado por mandato del artículo 14 del Código Procesal Penal y del artículo 68 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, ya que una sentencia justificada plenamente en los hechos y en derecho debe estar fundamentada en base a las pruebas aportadas por la parte acusadora que destruyan la presunción de inocencia del acusado y no en meras argumentaciones de que el imputado no niega los hechos, porque viola el artículo 104 del Código Procesal Penal y por tanto la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida en apelación haciendo suyas las motivaciones infundadas de la juez del tribunal a-quo queda más que evidente que la Corte a-qua ha condenado erróneamente en una arbitrariedad con la ley en ausencia de pruebas al imputado recurrente José Emilio Martínez. Que en falta y violación a la ley de tránsito incurrió el conductor de la motocicleta y víctima del accidente Porfirio Rafael Rodríguez, quien conducía su motocicleta en violación a la ley que regulaba el tránsito en ese momento, sin licencia de conducir, sin casco protector y sin seguros de ley obligatorio que configura un patrón faltivo

por parte de la víctima a lo que la Corte omitió referirse dejándolo pasar como inadvertido y como desapercibido.

2.10. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., plantean, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en el numeral 12 de la parte final de la página 17, continuación página 18 de la sentencia impugnada en casación, para fijar y justificar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional a los hechos juzgados y comprobados, queda evidente que su sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación cierta y valedera que la justifique así misma y la desnaturalización de los hechos, arbitrariedad con la ley y desnaturalización del monto de la indemnización que desbordando la facultad y poder soberano de que gozan los jueces de fondo y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, reparando los daños más allá de lo que son, convirtiéndolos en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, ya que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente José Emilio Martínez, al pago de una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados en justicia por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, que no fueron delimitados uno del otro. No se delimitó el daño moral del daño material económico, reparando los daños en dos órdenes, sin justificación plena, lo que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, lo que no están plenamente justificado los daños reparados, donde la Corte a-qua no estableció de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento donde los querellantes y actores civiles no aportaron pruebas al proceso para demostrar los gastos médicos y funerarios incurridos, por lo que los mismos no pueden ser apreciados. No existen facturas acreditadas que sustenten los gastos incurridos, que sustenten y cuantifiquen los gastos morales y materiales que deben ser ciertos y tangibles.

2.11. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., arguyen, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-quo incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal e incurrió en las mismas violaciones en que incurrió la juez del tribunal de primer grado, violaciones que han sido legalizada por la Corte a-qua al incurrir en falta de fundamentación y motivación de su sentencia, toda vez que la Corte a-qua empleó las terminologías erróneas “hasta y monto” que no están establecida en la ley y excluyó de su sentencia la terminología “dentro de los límites de la póliza”, que es la que está establecida expresamente por Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que es una ley especial que obliga a los jueces a establecer pura y simplemente la oponibilidad de su decisión “dentro de los límites de la póliza”, para dejar claro el alcance de la decisión respecto a la entidad aseguradora, por tanto, la exigencia de la ley es una cuestión de derecho para proteger un interés jurídico de la aseguradora recurrente legítimamente protegido por la propia ley, y que independientemente de que exista la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a-qua estaba en la obligación y el deber por el imperio de la ley a establecer el alcance de su decisión conforme lo dispone el imperio de la ley, por el efecto del recurso de apelación que le apoderó, lo que no satisface el voto y mandato de la ley, traspasando los límites y facultades de su apoderamiento y transgrediendo la ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación de José Emilio Martínez: Al desarrollo del primer motivo de su recurso, en que se propone la ausencia de motivación de la sentencia, para llegar a la culpabilidad del imputado, por lo cual al examen de los motivos que pudiera o no emitir el juez de juicio encontramos que en los numerales 25 al 27 se valoran las pruebas de la

acusación. A partir de lo aquí expuesto, se encuentra de parte de esta Corte, que la jueza de grado emitió motivos para llegar a la solución del caso y lo hizo conforme las pruebas aportadas al caso, tal como se expresa en la sentencia; se descarta entonces, que la sentencia esté carente de motivos, pues en estos se expresan las razones de la decisión y es congruente con el derecho, por lo cual se rechaza este motivo de apelación. Al desarrollo del segundo motivo de su recurso, en que se propone la imprecisión y falta de veracidad de las declaraciones de los testigos presentados por el ministerio público respecto a los demás testigos del caso, al examen de las pruebas testimoniales de la acusación pública se encuentran como presentadas las siguientes: Testimonio del Ernesto Antonio Crespo; la defensa presentó como sus pruebas testimoniales las siguientes: Carmen de Jesús Rosario Blanco. Al realizar valoración separada de estos testimonios y producto del examen en la sentencia, tal como se asientan en los numerales 13 al 14, queda establecido que tanto por la condición de la motocicleta que se deja expresa en las fotos presentadas, en que se puede observar que el impacto es en su parte lateral y no en la frontal, indicante de que el impacto fue producido por el vehículo tipo carro sobre la motocicleta y no diferente. Respecto del tercer medio que se presenta como la contradicción en las declaraciones de los testigos, el examen anterior vale para este medio, pues como se examina, el testigo de acusación no discrepa mucho de la declaración de la defensa, salvo que no sea en cuanto a la velocidad del vehículo tipo carro, pues ambos coinciden en que fue el carro que impactó la motocicleta y que el conductor de la motocicleta ya había ganado la intercepción, por lo cual debía permitirse el paso de parte del conductor del carro, lo que no sucedió dando lugar a la ocurrencia del accidente; por ello, el ejercicio realizado por el tribunal de juicio es conforme con el derecho y han de ser rechazados estos motivos propuestos. Al realizar el examen del cuarto medio, en el que el recurrente promueve el ocultamiento u omisión de pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado, se trata de que al realizar la valoración de las pruebas, la jueza nunca toma en consideración las presentadas por la defensa y, se produjo la desaparición de las fotos depositadas, en las cuales se demuestra que en la vía de tránsito de la víctima hay una señal de PARE, pero estas desaparecieron y no se mencionan en la sentencia. Pero es que a partir de las declaraciones de los testigos del caso, en que se describen las actuaciones del conductor del vehículo tipo carro, la existencia o no de una señal de

PARE, no podía determinar que la culpa en la realización del accidente fuese del occiso, pues si partimos de las declaraciones de ambos testigos y de las fotos que se presentan de la motocicleta, queda claro que la incurción del vehículo sobre la motocicleta se produjo y, no solo se produjo un impacto sobre ella, sino lo suficientemente fuerte como para provocar que la persona conductora de la motocicleta sufriera lesiones graves que le causaron la muerte. De ahí que, aunque se tuvieran las fotos que plantea la defensa no fueron tomadas en cuenta para la solución del caso, la decisión no podía cambiar luego de las declaraciones de los testigos presenciales del caso, por ello, han de ser rechazados estos argumentos como sostén del motivo propuesto en este recurso. **En cuanto al recurso de apelación de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.:** En cuanto a su recurso el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Luis Antonio Paulino Valdez, abogados de la querellante compañía aseguradora Dominicana de Seguros S.R.L., se plantean en contra de la sentencia impugnada como motivos de apelación, los siguientes: “Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. Pero el examen que se realiza anteriormente, recurriendo a los argumentos dejados por el tribunal de juicio en la sentencia, se anotan las razones claras y precisas por las que se llega a la solución de condena en el caso, pues tal como se valora, los testigos fueron determinantes para describir la forma de ocurrencia del accidente que se conoce en el caso, por ello, no se encuentra la contradicción en la motivación de la sentencia y el modo realizado se ajusta a la lógica. “Segundo Medio: en que se promueve la falta de ponderación de la conducta de la víctima”, es que como se ha descrito en las declaraciones de los testigos vinculantes al caso, si existió alguna falta de la víctima pudo ser que no tenía puesto el casco protector o que no tuviera documentos para conducir, pero ninguno de estos elementos pueden constituir la causa eficiente de ocurrencia del accidente, pues solo con la movilidad de vehículos se producen accidentes y en este caso ha quedado establecido que la movilidad que provocó la colisión provino de parte del conductor del carro y no de la motocicleta, pues incluso la testigo presentada por la defensa y la cual acompañaba al conductor del carro dice haber advertido al conductor de que el conductor de la motocicleta estaba utilizando la vía. Es por lo cual, estos dos primeros medios deben ser rechazados como causantes de revocación de la sentencia del primer grado. Al examen del Tercer Medio, en el cual se

procura la desproporcionalidad y falta de motivación en la indemnización. En la sentencia recurrida se establece en los numerales del 41 al 44 y el 46 (numerado 50 en la sentencia). Este examen se encuentra razonable a juicio de la Corte y se entiende adecuado al daño recibido por cada parte y, en consecuencia ajustado a la falta civil cometida por el civilmente responsable, por lo cual habrá de ser rechazado este motivo. Respecto del Cuarto Medio: Falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la compañía aseguradora”, respecto a la oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros, en la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa. El vehículo marca Toyota, modelo Corolla, que produjo el accidente estaba asegurado en ese momento con la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros. Por lo que se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza vigente al momento del accidente. Como se observa, en el contenido de la sentencia se expresan las razones por las cuales la compañía de seguros ha de responder frente a los afectados, siempre ajustados al límite de la póliza contratada. Se comprueba que el tribunal de Juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos del caso, los que resultaron favorables a las acusaciones pública y privada; es que con las pruebas aportadas, no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación dejaron claro que el imputado fue la persona que obró para que se produjera el accidente y como consecuencia la muerte de la víctima días después. De ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de existencia de responsabilidad penal y civil a cargo del imputado y civilmente demandado, lo que hace de forma racional, respetando las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en las normas legales, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal,

en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, intermediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las pruebas son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado más allá de duda razonable; tampoco se encuentra falta de motivación o violación al estatuto de la presunción de inocencia, ni una errónea aplicación de normas o contradicción en los motivos, pues en la sentencia se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace; tampoco se encuentra la irracionalidad en el establecimiento del monto de la indemnización, ni se establece falta de parte de la víctima que fuera puntual para provocar el accidente, ya que esta provino solo de parte del imputado y es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado José Emilio Martínez

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta al primer y segundo medios de casación propuestos por el imputado recurrente, José Emilio Martínez, al adolecer estas quejas de la misma carencia de fundamentación. Del examen practicado por esta Segunda Sala a los referidos medios invocados, se ha podido advertir que en ellos el recurrente se ha limitado a transcribir textos legales sin desarrollar los motivos de sus críticas a la sentencia impugnada, dejándolos, en consecuencia, vacíos de contenido. Por esta razón, dada la falta de fundamentos lógicos, claros y precisos en los que se indiquen, en sentido estricto, los vicios identificados en la decisión recurrida, se impone el rechazo de estos dos medios.

4.2. De igual forma, se estima pertinente referirse de manera conjunta al tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos por el imputado, al versar, fundamentalmente, sobre los mismos puntos: a criterio del recurrente, la Corte *a qua* ha incurrido en errónea valoración de los medios de prueba, concluyendo que el imputado había comprometido su responsabilidad, como consecuencia de no haber tomado en cuenta las fotografías aportadas por la defensa, con las que se demostraba que en el lugar del accidente existía una señal de “PARE” que fue ignorada por la

víctima, situación que a juicio del referido recurrente, no fue ponderada por la Corte *a qua*, adoleciendo su sentencia de falta de motivación.

4.3. Contrario a lo argüido por el recurrente José Emilio Martínez, del examen practicado por esta Alzada a la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se advierte que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, quedando claramente establecidas las razones por las cuales se vieron comprometida la responsabilidad penal y civil del imputado, al quedar destruida su presunción de inocencia como resultado de la valoración del fardo probatorio que compone el expediente, dentro del cual se incluyen las fotografías referidas por este.

4.4. De manera específica, en el numeral 5 de la sentencia recurrida, parte del cual ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* realizan un examen a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, transcribiendo lo que fueron las consideraciones de dicho tribunal, el cual, luego de evaluadas todas las pruebas, tanto de forma individual como conjunta, tuvo a bien concluir que: *el accidente ocurre cuando el señor Porfirio atraviesa la Avenida Monseñor Panal y se detiene en la intersección de las calles María Trinidad Sánchez y Monseñor Panal y el señor Porfirio al llegar al muro divisorio que está ubicado en la calle Monseñor Panal, se detuvo para cruzar el resto de la calle y es en ese momento que es impactado por el señor José Emilio Martínez, en la parte trasera izquierda del motor conducido por la víctima*; consideración ésta a la cual añade que: *si analizamos las actuaciones de cada uno se puede colegir sobre quien recae dicha responsabilidad, primero, el señor Porfirio ya había cruzado la mitad de la vía, ya que según declaraciones de ambos testigos el mismo se encontraba en la isleta, es decir, en el muro que divide las dos vías de la calle Monseñor Panal, esperando turno para poder terminar de cruzar la vía, por tanto se descarta que se atravesó de repente en la vía obstruyendo el curso del vehículo conducido por el imputado*.

4.5. Que al resultar lógicas las razones consignadas por el tribunal de primer grado para retener responsabilidad al recurrente, la Corte *a qua* concluyó que se hizo una adecuada valoración de las pruebas aportadas al caso, dejando establecido en su numeral 8, respecto a las fotografías de

la señal de PARE cuya errónea valoración invoca el recurrente José Emilio Martínez, que la existencia o no de la referida señal no podía determinar que la culpa en la ocurrencia del accidente fuese de la víctima hoy occiso, ya que las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo, no permitían concluir tal circunstancia. Esta manifestación de la Corte *a qua* fue igualmente reiterada en el numeral 12 de su decisión, en el que establece que no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación dejaron claro que esta fue la persona que obró para que se produjera el accidente en cuestión y, como consecuencia, la muerte de la víctima días después.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente José Emilio Martínez en su reclamo, al haber quedado establecida, con claridad meridiana, su responsabilidad en la ocurrencia del hecho, al haber impactado por la parte trasera la motocicleta de la víctima, quien ya había ganado la vía, resultado irrelevante que hubiese o no una señal de pare en dicho cruce, cuestión que fue adecuadamente contestada por la Corte *a qua*, no verificándose falta de motivación de su parte o errónea valoración de las pruebas; razón por la cual se rechazan los medios examinados.

4.7. En su sexto y último medio, aduce el recurrente José Emilio Martínez que en las sentencias del tribunal de primer grado y de la Corte de Apelación se verifica una contradicción de testimonios que no fue debidamente apreciada, ya que el declarante a cargo dijo que el imputado iba a exceso de velocidad, mientras la testigo a descargo dijo que no, y a pesar de haberse concluido que no hubo exceso de velocidad, se estableció que el imputado iba conduciendo de forma atolondrada.

4.8. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, como consecuencia del principio de libertad probatoria, es lógico que las partes puedan aportar testimonios que resulten contradictorios entre sí, ya que, así como se pueden aportar pruebas a cargo, se admiten igualmente pruebas a descargo, siendo la tarea del juzgador valorar las mismas y determinar cuál se considera veraz y por qué. En virtud de ello, el solo hecho de que uno de los testigos (a cargo) diga que el imputado cometió una falta y otro de ellos (a descargo) diga que no, no constituye un óbice para que pueda llevarse a cabo una valoración probatoria con apego a la sana crítica

racional, como en efecto ha ocurrido en el caso de la especie, en el que, pese a la contradicción identificada en los testimonios a cargo y descargo, desde primer grado se ha retenido como un hecho fijado que el imputado no venía a exceso de velocidad, cuestión ésta que fue plasmada en el numeral 26 de la sentencia de condena, respaldada por la decisión de la Corte a qua. En el referido numeral se indica lo siguiente:

Que respecto a la velocidad en que conducía el señor José Emilio, es preciso establecer que el señor José Emilio no iba a exceso de velocidad, esto se confirma pues, porque el señor Porfirio, cayó justamente al lado del muro, es decir el impacto no lo lanzó o arrastró. De lo anterior se puede establecer que para ocasionar un accidente no es necesario ir exceso de velocidad, ya que se valoran otros comportamientos tales como la negligencia, la conducción temeraria o descuidada, que en la especie fue lo que sucedió.

4.9. A partir de lo antes expuesto, se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que la cuestión de la contradicción de los testimonios fue debidamente ponderada desde el juicio de fondo, en el que no resultó condenado por conducir a exceso de velocidad, pero sí por una conducción descuidada y negligente, sin la cual no se hubiese producido el accidente que tuvo como desenlace la muerte de la víctima, razonamiento con el que esta Alzada está conteste. Por este motivo, se rechaza el sexto medio propuesto y, con él, la totalidad del recurso de casación del imputado.

En cuanto al recurso del imputado José Emilio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

4.10. Como sustento de su primer medio, arguyen los recurrentes que con la sentencia impugnada se incurre en inobservancia de la norma y en falta de motivos, al haberse condenado al imputado a pesar de que no se contaba con pruebas suficientes como para destruir su presunción de inocencia, sin haberse apreciado las faltas de la víctima, y verificándose incluso contradicción entre los testimonios valorados.

4.11. Que los aspectos ahora invocados por los recurrentes José Emilio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., encuentran respuesta en las consideraciones ofrecidas por esta Segunda Sala respecto al tercer, cuarto y quinto medios del recurso de casación del imputado, en las que, al analizar la labor de valoración probatoria llevada a cabo por

los tribunales inferiores, se dejó establecido que el imputado había comprometido su responsabilidad en el hecho que le fue endilgado, valiendo los argumentos antes expresados como motivos de rechazo de la primera queja propuesta por los referidos recurrentes.

4.12. En su segundo medio alegan los impugnantes José Emilio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., que se ha incurrido en falta de motivos y en desnaturalización de los hechos, ya que la condena civil impuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua* no fue fundamentada, agregando los recurrentes, que la misma es arbitraria, excesiva, exorbitante, irrazonable, desproporcional y deviene un medio de enriquecimiento ilícito de los querellantes y actores civiles, que no han demostrado cuál fue el daño percibido por ellos.

4.13. Contrario a lo aducido por los recurrentes, esta Alzada ha comprobado que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado dejaron establecidos los motivos por los cuales, a su criterio, la indemnización acordada a favor de los querellantes y actores civiles es justa y razonable.

4.14. Al respecto, en el numeral 10 de su sentencia, contestando precisamente un medio invocado por la Compañía Aseguradora recurrente, los jueces de la corte de apelación se avocaron a examinar los numerales de la sentencia de primer grado que contienen los fundamentos de la indemnización, haciendo suyos dichos criterios.

4.15. Como parte de los referidos fundamentos, se indicó que el daño sufrido por los reclamantes como consecuencia de la pérdida de la vida de su familiar, esposo de la señora Mercedes Henríquez y padre de los señores Porfirio Rafael, Yudit y Lourdes Rodríguez Henríquez, quedó establecido con la presentación de su acta de defunción, situación que causa daños morales irreparables, a partir de lo cual se genera la responsabilidad civil con motivo de la cual se dispuso una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

4.16. Que, precisamente, con miras a evitar que la indemnización antes referida se tornara desproporcional, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la solicitud de los querellantes y actores civiles, imponiendo una condena civil, pero no por el monto que estos habían solicitado; de lo cual se advierte que en el presente proceso medió un ejercicio reflexivo en el que fueron adecuadamente valorados los daños causados y la indemnización acordada, la cual fue dividida entre cuatro personas, a razón

de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para la esposa de la víctima y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para cada uno de sus tres hijos, sumas estas que no pueden ser asimiladas a enriquecimiento ilícito en un caso donde una persona perdió la vida como consecuencia del accidente de que se trata.

4.17. Por los motivos antedichos, se rechaza el segundo medio planteado por los recurrentes José Emilio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al comprobar esta Alzada que la indemnización impugnada se encuentra debidamente motivada y resulta proporcional al daño sufrido por los querellantes y actores civiles.

4.18. En su tercer y último medio de casación sostienen los recurrentes José Emilio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., que se ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la norma, al haberse utilizado una terminología equivocada a la hora de hacer la sentencia oponible a la compañía aseguradora, lo cual no permite delimitar el alcance de la decisión respecto a esta entidad.

4.19. Estima esta Alzada que el argumento esgrimido por los recurrentes carece de todo mérito, ya que los términos empleados para hacer oponible la sentencia a la compañía aseguradora no se prestan a confusión, ni constituyen un agravio que pueda dar lugar a la nulidad de la sentencia. Claramente la oponibilidad en este caso implica compartir una misma circunstancia, que se encuentra restringida a lo estipulado en el contrato de la póliza suscrito por el asegurado; y en la especie, la Corte *a qua*, acertadamente, refirió que la compañía de seguros ha de responder frente a los afectados, siempre ajustados al límite de la póliza, resultando obvio que la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., no estaba obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza.

4.20. Que, en ese tenor, es igualmente evidente y lógico que la oponibilidad de la sentencia no se refiere al aspecto penal sino al aspecto civil, que es en el que se incluye a la aseguradora, y, por consiguiente, no se genera ambigüedad sobre el alcance de la decisión, así como tampoco puede exigirse a la compañía un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que establece: *el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a*

la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; al igual que se corresponde con el texto del artículo 133 de la referida norma, que expresa que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Por consiguiente, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante, razón por la que se rechaza el medio examinado.

4.21. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes: 1) José Emilio Martínez; 2) José Emilio Martínez y Dominicana de Seguros, SRL, y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.22. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.23. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Emilio Martínez, imputado y civilmente demandado; y 2) José Emilio Martínez, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, **Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez**, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas

Secretario general

VOTO DISIDENTE

Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez

En consideración al debate sostenido en la deliberación sobre el presente proceso y con respeto hacia el criterio mayoritario fulgurado en la sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, presentamos nuestro voto disidente, bajo los siguientes lineamientos:

1. A raíz del accidente de tránsito que ocurrió en fecha 30 de julio de 2009, a la 1:45 p.m., en la calle María Trinidad Sánchez esquina Monseñor Panal, de la ciudad de La Vega, entre el vehículo marca Toyota, placa A201204, asegurado en la compañía Dominicana de Seguros, conducido por José Emilio Martínez y la motocicleta marca Honda, chasis CF50-206720, conducida por Porfirio Rafael Rodríguez (quien falleció en el hospital a consecuencia del accidente), fue sometido a la acción de la justicia el señor José Emilio Martínez, imputado de violar los arts. 49 letra d numeral I, 61 letras a y b numeral 2, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por La Ley núm. 114-99; por lo que el Ministerio Público efectuó en su contra una solicitud de medida de coerción, y mediante la resolución 110/2009, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega (Sala I) el 31 de julio de 2009, se le otorgó una garantía económica, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, inició el plazo para el cómputo de la duración máxima del proceso.

2. El artículo 1 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.*

3. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4. Por otro lado, el artículo 149, del citado código, expresa: *Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

5. En virtud de este último texto, los jueces gozan de la facultad de examinar de oficio cualquier aspecto relativo a la extinción de la acción penal; lo cual se concatena con la atribución de competencia que surge de lo consagrado en el artículo 400 de la referida norma procesal penal, al permitir al tribunal revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, como ocurre en la especie, ya que la duración máxima del proceso tiene rango constitucional en razón de que se visualiza como un plazo razonable dentro del cual debe ser juzgada una persona, a fin de permitir una justicia oportuna.

6. En esa tesitura, el Código Procesal Penal, en su artículo 8, contempla lo siguiente: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

7. Partiendo de lo expuesto precedentemente, esta Alzada advierte que el proceso inició bajo los lineamientos de la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, de lo que resulta que el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso es previo a la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; por tanto, es de tres años y se extiende por seis meses en ocasión de los recursos, de conformidad con lo estipulado en el antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal.

8. Así las cosas, el referido artículo contemplaba lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

9. A fin de determinar si en el presente proceso hubo una dilación injustificada o no, es preciso verificar las actuaciones que se suscitaron en el presente proceso, a saber:

- Luego de la medida de coerción del 31 de julio de 2009, el Ministerio Público fijó una vista de conciliación para el 15 de diciembre de 2009, pero las partes no fueron debidamente citadas por lo que fue reenviada para el 29 de diciembre de 2009, fecha en la cual las partes comparecieron y se levantó un acta de no acuerdo.

- El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 16 de febrero de 2010, a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, siendo fijada la audiencia preliminar para el día 17 de marzo de 2010, fecha en la cual se suspendió la audiencia porque no comparecieron la parte querellante (Lourdes María Rodríguez Henríquez, Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez, Yudit María de las Mercedes Rodríguez Henríquez y Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez de Rodríguez) y el testigo Ernesto Antonio Crespo, siendo aplazada para el 8 de abril de 2010, fecha en la cual se conoció la audiencia preliminar y la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dictó la resolución núm. 00026/2010, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable.

- En fecha 1 de julio de 2010 fue asignada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega para el conocimiento del fondo del presente proceso, siendo tramitado por la secretaría de la Primera Sala, a dicho juzgado apoderado, el 2 de agosto de 2010.

- El 4 de agosto de 2010, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega fijó audiencia para el 5 de octubre de 2010, fecha en la cual la defensa de la parte imputada solicitó el aplazamiento a los fines de citar a su testigo Carmen de Jesús Rosario y los querellantes y actores civiles Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez y Lourdes María Rodríguez Henríquez, fijándose la audiencia para el 12 de noviembre de 2010.

- En la fecha arriba señalada, los abogados de la defensa de la parte imputada solicitaron el aplazamiento de la audiencia, a los fines de citar a su testigo Carmen de Jesús Rosario Blanco, argumentando que no compareció por razones de salud, y a la vez se procedió a realizar una

corrección de error material sobre la calidad de los actores civiles, siendo fijada la audiencia para el 11 de enero de 2011.

- En la indicada audiencia, los abogados de la defensa solicitaron el aplazamiento a los fines de citar a los testigos Carmen de Jesús Rosario Blanco y Ernesto Antonio Crespo, pero se acogió el pedimento del Ministerio Público en cuanto a que se emitiera conducencia en contra del segundo y se ordenó la citación de la testigo, fijando la audiencia para el 10 de marzo de 2011.

- En la fecha citada, se reiteró la citación de los indicados testigos, y el tribunal fijó audiencia para el 19 de abril de 2011, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, y la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega emitió una sentencia de absolución, postergando su lectura para el 27 de abril de 2011.

- Posteriormente, la parte querellante con constitución en actor civil y los actores civiles así como el Ministerio Público presentaron recurso de apelación y el 30 de julio de 2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega declaró admisible los recursos presentados por estos, fijando audiencia para el 27 de julio de 2011.

- En la fecha mencionada se aplazó la audiencia a los fines de citar a la parte querellante y de notificar el recurso de estos a la defensa, así como el del Ministerio Público a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, fijando la audiencia para 15 de agosto de 2011.

- En dicha audiencia, la corte de apelación conoció el fondo de los recursos, y se reservó el fallo para el 30 de agosto de 2011, emitiendo la sentencia 456, la cual declaró culpable al imputado José Emilio Martínez, sin pronunciar pena ni multa, y lo condenó al pago de un millón cien mil pesos (RD1,100,000.00) de indemnización.

- Dicha sentencia fue recurrida en casación por José Emilio Martínez y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011.

- El 18 de abril de 2012 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar los recursos de casación de la parte imputada, casó la sentencia y ordenó el envío a la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar los recursos de apelación de la parte acusadora.

- Al ser apoderada dicha corte ordenó la fijación de audiencia para el 7 de noviembre de 2012, fecha en la cual se aplazó para citar a las víctimas y se fijó para el 6 de febrero de 2013, donde se conoció el fondo de los recursos y se difirió el fallo para el 20 de febrero de 2013, dictando la sentencia 041/2013, la cual anuló la sentencia y ordenó un nuevo juicio ante el Primer Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de La Vega.

- La parte imputada recurrió en casación el 1 de mayo de 2014, siendo remitido el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que tuvieron a bien dictar la Resolución núm. 5234-2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, en la que declaran la inadmisibilidad del referido recurso y ordenaron el envío del expediente al tribunal correspondiente.

- Al ser apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega el 5 de marzo de 2018, fijó audiencia para el 26 de abril de 2018, fecha en la cual solo compareció el Ministerio Público y se aplazó a los fines de citar a las partes para el día 27 de junio de 2018.

- En la fecha indicada, se aplazó a los fines de citar a las partes y los testigos, fijando audiencia para el 1 de agosto de 2018.

- En la fecha indicada, se suspendió la audiencia a los fines de citar a la testigo de la defensa Carmen de Jesús Rosario Blanco y al testigo José Ramón Facenda, quedando fijada la audiencia para el 19 de septiembre de 2018.

- En la fecha citada el referido juzgado suspendió la audiencia ordenando la conducencia contra la testigo de la defensa Carmen de Jesús Rosario Blanco, fijando la continuación del proceso para el 7 de noviembre de 2018.

- En la referida audiencia, el mencionado juzgado suspendió el conocimiento de la misma para el 16 de enero de 2019, y ordenó la conducencia del testigo a cargo Ernesto Antonio Crespo.

- En la fecha señalada, se suspendió la audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, quedando fijada para el 25 de enero de 2019.

- Sin embargo, es el 31 de enero de 2019 que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dicta la sentencia núm. 221-2019-SCON-00001, cuya lectura fue fijada para el 6 de marzo de 2019, mediante la la cual se condenó al imputado José Emilio Martínez a un año de prisión suspensivo, RD\$4,000.00 de multa y al pago de RD\$1,000,000.00 de indemnización.

- Dicha sentencia se pronunció sobre el pedimento realizado por la defensa sobre la prescripción en virtud de los artículos 44.2 y 148 del Código Procesal Penal, por tener 10 años, al manifestar lo siguiente: *Que procede el tribunal declarar precluida dicha solicitud de extinción de la acción penal, pues la misma ha sido presentada una vez se han producido todos los medios de prueba y vertidos las conclusiones al fondo.*

- La parte imputada presentó dos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 17 de septiembre de 2019 declaró admisible los recursos y fijó audiencia para el 7 de octubre de 2019.

- La audiencia señalada se aplazó para el 28 de octubre de 2019, a los fines de citar a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A. y a su abogado.

- En la fecha indicada se aplazó la audiencia a los fines de habilitar un juez distinto al que preside, fijándola para el 11 de noviembre de 2019.

- En la citada fecha, se aplazó la audiencia a los fines de citar a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A. y a su representante legal, y se fijó la audiencia para el 2 de diciembre de 2019.

- La audiencia mencionada se aplazó a los fines de que la corte fuera compuesta por jueces distintos, fijando la audiencia para el 16 de diciembre de 2019, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se fijó la lectura para el 13 de enero de 2020.

- La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00011, el 13 de enero de 2020, mediante la cual rechazó los recursos de la parte imputada.

- La parte imputada presentó dos recursos de casación, en marzo de 2020, pocos días antes de la declaratoria de estado de emergencia que sufrió el país producto de la pandemia del COVID-19; uno dirigido a la Sala

y el otro al Pleno de Suprema Corte de Justicia, siendo apoderada esta Segunda Sala de ambos recursos, y en fecha 15 de febrero de 2022 fueron declarados admisibles y se fijó audiencia para el 5 de abril de 2022.

En dicha audiencia se conocieron los recursos interpuestos por la parte imputada, reservándose el fallo para el día de hoy.

10. Al respecto, en lo concerniente al artículo 148 del Código Procesal Penal, el Tribunal Constitucional señaló, mediante la sentencia TC/0337/16, *Cuando el texto dispone que la extensión de plazo procede en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, es porque el legislador tomó en cuenta, a lo menos, el plazo razonable como una de las garantías de un juicio justo, partiendo de que la duración ilimitada de un proceso y la tardanza de los trámites correspondientes, pueden, a su vez, generar graves abusos y violaciones a los derechos fundamentales del afectado por el peso del ius puniendi del Estado.*

11. Asimismo, sostiene en su reciente sentencia TC/0143/22, de fecha 13/5/2022, lo siguiente: (...) *la Constitución no dispone plazos para la duración de los procesos penales, por lo que dicha regulación ha quedado a cargo del legislador y que la finalidad del plazo de duración máxima de dichos procesos contenido en el cuestionado artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 no es violatorio de este primer aspecto del test, porque al configurarlo el legislador ordinario fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer eficientemente su rol contra el acusado; mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo, con la salvedad de que para la configuración de esta última figura, no se computan las dilaciones o retardos del proceso causadas por la propia persona imputada. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y sustanciación de estos.*

12. En ese contexto, aun cuando en el presente caso, no imperan las modificaciones introducidas al artículo 148 por la Ley 10-15, por lo relativo a la irretroactividad de la ley, sobre todo lo referente a la variación del plazo contenido en dicho texto, resultando aplicable, como ya hemos señalado, el plazo de los tres (3) años y que se extiende por seis (6) meses en ocasión de los recursos ante la existencia de sentencia condenatoria; y

también el siguiente aspecto: *Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

13. Respecto a este último punto, su aplicación se ha realizado al amparo de la resolución núm. 2802/2009, dictada el 25 de septiembre de 2009, por la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en su parte motivacional que: *el Atendido, que cuando el legislador consignó en el quinto considerando del preámbulo de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, “que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social”, obviamente que su intención fue resaltar que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesamientos que se le siguen; y estipuló en el ordinal primero de su parte dispositiva lo siguiente: Primero: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

14. Bajo esas premisas veamos si el tiempo transcurrido es o no justificado:

· El presente proceso se trata de un accidente de tránsito, donde perdió la vida una persona; sin embargo, no es un caso de alta peligrosidad social, como se cuestiona en la referida resolución 2802/2009, sino un hecho involuntario que culminó con un desenlace fatal, siendo sometido a la acción de la justicia el señor José Emilio Martínez, a quien se le conoció la medida de coerción el 31 de julio de 2009 y hasta la fecha en que esta Alzada se reservó el fallo del conocimiento de los recursos (5 de abril de 2022) transcurrieron doce (12) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, observando en las actuaciones arriba señaladas que la mayoría de los aplazamientos han sido para citar a testigos o conducirlos, siendo esto, en materia penal,

una atribución propia de los tribunales, por lo que no debe imponerse como una carga para el imputado, ya que no es una actuación desleal.

- De igual manera se advierte, en cuanto a la parte imputada (imputado, tercero civilmente demandado y aseguradora) el ejercicio de las vías recursivas, las cuales forman parte de su derecho constitucional por haber sido realizadas de conformidad a los estamentos legales; en ese contexto, ese proceder reiterado ha sido con apego a la ley y en las diferentes etapas por las que ha discurrido el proceso; por tanto, una actuación legítima no constituye un incidente o pedimento dilatorio tendente a retrasar el desenvolvimiento del proceso.

- Por otro lado, tampoco se le puede atribuir al imputado las dilaciones que resultaron durante la remisión de un tribunal a otro.

- Además, en el presente caso, las únicas condiciones que interrumpen el plazo de duración del proceso son la fuga del imputado y la rebeldía, las cuales permanecen en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado; situaciones que no se han producido a lo largo de este proceso.

- Empero, solo podemos observar que el plazo que se generó producto de la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, este solo presentó una suspensión de casi 4 meses, en apego a la resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; por tanto, aún si le restamos el tiempo señalado, el proceso ha tenido una duración que supera los doce (12) años; por tanto, se trata de un plazo injustificado.

15. En virtud de lo anterior, nuestra posición es que el presente proceso debió ser declarado extinguido de manera oficiosa, por haber superado cuatro (4) veces el plazo de duración máxima del proceso, lo cual constituye una vulneración a los derechos y garantías fundamentales del imputado; tales como: la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0498

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.
Abogados:	Dres. Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Lic. Franklin Hernández Cedeño.
Recurrida:	Elvira Medina.
Abogado:	Lic. Ángel Leónidas Zabala Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Procurador General

Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, belgano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021783-0, domiciliado y residente en la calle Pastel, apartamento 503, Gazcue, Distrito Nacional; Alejandro Díaz Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, técnico eléctrico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1314397-8, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 24, Urbanización Marlín, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes; ambos contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, la Sala declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) los querellantes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S.R.L., a través de su representante legal, Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, abogado privado, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); y b) el Ministerio Público en la persona de Yelianny Polanco C., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00205, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala después de haber deliberado, RECHAZA los presentes recursos de apelación y CONFIRMA la sentencia impugnada en todos sus aspectos. **TERCERO:** Exime a la procesada del pago de las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura núm. 501-2021-TAUT-00053, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **QUINTO:** Se declara el voto disidente de la Magistrada Doris J. Pujols Ortiz.

1.2. *La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2019-SS-00205 de fecha 20 de noviembre de 2019, declaró la absolución a favor de la señora Elvira Medina, respecto a la acusación por violación a los artículos 133, literal I, 115 literal I-A, 124, 126, 166 literal A, B, I de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, interpuesta por Marc Bautil y Alejandro Díaz Mateo, en representación de la entidad social Cadencentrans, S.R.L.; fue rechazada la acción civil accesoria interpuesta por Marc Bautil y Alejandro Díaz Mateo, en representación de la entidad Cadencentrans, S.R.L., en contra de Elvira Medina.*

1.3. *Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00184 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos de los mismos para el día 19 de abril de 2022, en la cual las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo de los mismos para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.*

1.4. *Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del ministerio público y el abogado de la parte civil, ambas partes recurrentes, así como el abogado de la defensa de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.*

1.4.1. *El Lcdo. Franklin Hernández Cedeño, por sí y por los Dres. Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, en representación de Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencentrans, S. R. L., recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En virtud de que fue declarada la admisibilidad en cuanto a la forma del presente recurso, concluimos de la siguiente manera en cuanto al fondo; Segundo: Declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y Cadencentrans, S. R. L., contra la sentencia núm. 501-2021-SS-00022, de fecha 12 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado el vicio invocado por los recurrentes respecto a la deficiente*

valoración probatoria, ordenando el envío del presente proceso ante una de las Salas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, distinta de la Novena, a los fines de celebrar de manera total un nuevo juicio; Tercero: En el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, contra la sentencia antes mencionada, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios motivacionales contenidos en ella, ordenando el envío del presente proceso ante una de las Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, distinta de la Primera, a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación; Cuarto: En el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados, procediendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a dictar directamente la sentencia del caso, condenando a la imputada Elvira Medina a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, por haber violado los artículos 113, 115, 124, 125 y 156 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República y parte recurrente, concluyó al tenor siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, procurador general adjunto titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Marc Bautil, en contra de la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.

1.4.3. El Lcdo. Ángel Leónidas Zabala Mercedes, actuando en nombre y representación de Elvira Medina, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien desestimar cada uno de los medios invocados y propuestos tanto en el recurso de casación de la parte querellante como el interpuesto por el ministerio público, por improcedente, infundado y carente de base legal y, en consecuencia, rechazar ambos recursos de casación, por estos mismos medios expuestos; Segundo: Condenar a la parte recurrente querellante y actor civil al pago de las costas en favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso del procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.

2.1. El recurrente, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 94, 2, 133 literal 1, 115 literal 1-a, 124, 126, 166 literal a, 8, I de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación al Principio Constitucional de Legalidad.

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el representante del Ministerio Público plantea, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada: La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada de por qué confirmó la sentencia de absolución, pues la encartada usaba el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en territorio dominicano, tenía en su página de internet el teléfono núm. 829-342-8281, dando cuenta que operaba desde la República Dominicana, tal como lo comprueban los documentos aportados al proceso oral, público y contradictorio. La Corte aduce que solo usaba el nombre

comercial en los Estados Unidos de Norteamérica y, reconoce el uso del teléfono de referencia núm. 829-342-8281 de matriz dominicana. (numeral 17, página 9, sentencia impugnada). Por vía de consecuencia, los juzgadores inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00. Definición de uso de la marca. **Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.** La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para descargar a la imputada, sin analizar en su justa dimensión el elemento fáctico que es el uso de nombre comercial registrado y usado por otra persona, aspecto fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. **Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 94. 2, 133 literal 1, 115 literal 1- A, 124, 126, 166 literal A, B, I de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.** Los juzgadores inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00. La Corte a qua, incurrió en una flagrante violación a los textos de referencia. Creemos que esta decisión incorrectamente dictada por la Corte coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de uso de nombre comercial, toda vez, que el comercio crece a nivel global cada día y, de manera particular la República Dominicana debe proteger a los inversionistas para garantizar la seguridad jurídica que empieza con el registro del nombre comercial asignado al que lo registra primero con la intención de usarlo como propio. **Violación al principio constitucional de legalidad:** La Corte incurre también en una inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad al momento de confirmar la sentencia de absolución. El juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia el artículo 74.2 de la Constitución política dominicana, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respeto a su contenido esencial. En el caso de especie es irrazonable e ilegal el descargo a la imputada Elvira Medina, por uso de marcas comerciales y signos distintivos en registro con uso en el comercio. La imputada usó el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en la República Dominicana cuando creó la página de internet el 19 de mayo de 2014 y, los accionantes lo usaron el 10 de abril de 2014. Por lo tanto, cometieron una violación a la ley penal que debe ser castigado con pena de dos (2) años de prisión. En tal virtud la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe acoger el recurso

y casar la decisión impugnada por estos vicios, por vía de supresión y sin envío.

En cuanto al recurso de Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes.

2.2. Los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma con respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 del CPP); **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma con respecto a los artículos 86, 113, 115 y 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (art. 426.3 del CPP).

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio la parte querellante plantea, en síntesis, lo siguiente:

Debido a los múltiples vicios y las evidentes contradicciones contenidas en la misma, la sentencia rendida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue recurrida en apelación tanto por los querellantes y actores civiles, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y Cadencetrans, S. R. L., como por el ministerio público. Ambas partes recurrentes señalaron en sus instancias dos medios de apelación, los cuales, a criterio de la Corte a qua establecían exactamente las mismas cosas, lo cual no es cierto. A pesar de que tanto el ministerio público como los actuales recurrentes criticaron la labor de valoración probatoria hecha por la jurisdicción de fondo, por ejemplo, ambos dirigían sus críticas a medios de prueba distintos y aspectos disimiles de la decisión. Así las cosas, aún si los recurrentes titularon sus medios de la misma manera, la Corte a qua estaba en obligación de examinar la procedencia de sus argumentos individuales para cada uno de ellos. En lo que respecta al recurso de los querellantes y actores civiles, al haberlo fusionado con el del ministerio público para dar una respuesta conjunta, acomodaticia y poco satisfactoria, la Corte a qua dejó de contestar los siguientes aspectos contenidos en los medios de apelación propuestos: Los múltiples medios de prueba aportados por los querellantes y actores

civiles no fueron valorados por el tribunal de primer grado ni por la Corte a qua. Estas quejas quedaron sin respuesta: Se planteó a la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado fundó su sentencia en pruebas aportadas por la imputada en contravención a los estándares de nuestra normativa, ya que eran copias poco legibles de documentos de Estados Unidos redactados en inglés, carentes de apostillar y que no habían sido traducidos por un intérprete judicial, por lo que no podían los tribunales darles mérito o valor alguno. Esta queja quedó sin respuesta: Se planteó a la Corte a qua que el tribunal de primer grado había obviado la verificación de los elementos constitutivos de ilícito sindicado a la imputada Elvira Medina, específicamente la vulneración del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, para comprobar su aplicabilidad al caso. Al igual que hizo primer grado, la Corte de Apelación decidió ignorar nuestro reclamo, por lo que esta queja quedó sin respuesta. Las motivaciones de las decisiones judiciales son la fuente de legitimación del juez, que aseguran en el proceso penal y en cualquier otro, el ejercicio efectivo del derecho de defensa y reprimen la arbitrariedad, con lo que, al haber rechazado los planteamientos de las partes sin siquiera dar una justificación para ello, porque no fueron contestados, la sentencia recurrida se encuentra viciada de arbitrariedad y carece de credibilidad.

2.2.2. La parte querellante y recurrente alega en el segundo medio de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación se le planteó a la Corte a qua que el tribunal de primer grado había hecho una valoración deficiente de los medios de prueba, ya que dejó de examinar varios de ellos y a los que sí revisó, no les dio su justa medida. Ante la corte de apelación se criticó la valoración probatoria hecha sobre los siguientes elementos: La carta de intención suscrita por el señor Marc Bautil, Inversiones Luna Llena, S. R. L., el señor Mathieu Tusalamo y la sociedad TSML, de fecha 10 de abril de 2014, con la que se demuestra que el primer uso en el comercio en República Dominicana del nombre comercial Cadencetrans fue por parte de los querellantes. El informe del DICAT, en el que se refiere que la página web que utiliza la imputada Elvira Medina fue creada el 19 de mayo de 2014, lo cual de ninguna forma compone un primer uso a la luz de la legislación dominicana, ya que esa página web es extranjera. Ese es un hecho no controvertido, ya que lo que se discute no es el origen de la página web, sino que la falta de la imputada es haber utilizado esa página de origen extranjero

para promover y brindar servicios a nivel local, en República Dominicana, donde el nombre comercial Cadencetrans ya estaba registrado. El reporte de suscriptor de Claro, con el que se demuestra que el número telefónico referido en la información de contacto de la página web de la imputada es un teléfono local de República Dominicana, lo que significa que esta sí estaba realizando operaciones en el país. Los correos electrónicos y facturas intercambiados por la imputada Elvira Medina con sus clientes de la página web Cadencetrans, los que incluyen empresas radicadas en el país, con los que se demuestra que esta manejaba la operación de su empresa desde República Dominicana, teniendo como dirección de facturación su oficina en Sosúa, Puerto Plata, y un número de teléfono local como vía de contacto. Si las instancias anteriores se hubiesen detenido a hacer un análisis concienzudo, con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como manda nuestro Código Procesal Penal, no habría sido necesario acudir ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en procura de una solución al conflicto que denote una justa interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Al no haber comprobado nada de lo antes referido, a pesar de que se invocó en el recurso de apelación, la Corte a qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, en vulneración a los preceptos de los artículos 172 y 333 del CPP, al no haber valorado los medios de prueba por los cuales reclamaban los recurrentes.

2.2.3. Los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., plantean en el tercer medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente:

Sobre la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 86, 94, 113 y 115 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. En respuesta a nuestra crítica, la Corte a qua se destapa diciendo, en el numeral 29 y siguientes de la sentencia recurrida, que la carta de intención no tiene fecha cierta y no puede hacer fe de su contenido al no haber intervenido en ella un notario. Sin embargo, ignora la Corte en su desafortunado análisis que la cuestión en conflicto es el uso ilegal de un nombre comercial ya registrado. No se está discutiendo el primer uso como tal, porque la imputada no tuvo el primer uso en el país, lo tuvieron los querellantes, quienes gozan de la protección de sus derechos mediante un Certificado de Registro de la ONAPI, eso no es lo que está en discusión. El tema del conflicto es el uso ilegal de dicho nombre por parte de la imputada,

quien, conforme los correos electrónicos aportados y no valorados por las instancias anteriores, ha estado haciendo uso de ese nombre comercial en el país desde el año 2015, en franca violación a las disposiciones del artículo 115 de la Ley núm. 20-00, que establece que el titular de un nombre comercial tiene derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento use en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial. Contrario a lo concluido por la Corte a qua en el numeral 36 de la página 13 de la sentencia recurrida, quien ha actuado de mala fe aquí ha sido la imputada, que a sabiendas de la existencia del registro del nombre comercial a favor del querellante Marc Bautil, ha continuado usando el nombre Cadencetrans con sus clientes, proveyendo los mismos servicios que los recurrentes, lo cual ha causado confusión a su clientela. Esta es otra afirmación desatinada de la corte de apelación, que denota lo infundado de su decisión. Sobre la inobservancia y errónea aplicación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado han fallado en su labor de examinar la conducta atribuida a la imputada a los fines de verificar si la misma encaja o no en las acciones antijurídicas descritas por las normas que han invocado los recurrentes. De manera específica, en lo que respecta al artículo 166 de la Ley núm. 20-00, pese a que fue planteado en el segundo medio del recurso de apelación el hecho de que el tribunal de primer grado erró en su aplicación del mismo, la Corte a qua decidió ignorar el hecho de que en el presente caso están notoriamente presentes los elementos constitutivos del uso ilegal de un signo distintivo por parte de la imputada Elvira Medina. Estas conductas sancionables son precisamente dentro de las cuales se enmarca a la perfección el accionar de la imputada Elvira Medina, situación de la que se habrían podido percatar el tribunal de primer grado y la Corte a qua examinado los elementos constitutivos de las mismas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los alegatos ahora planteados por los recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

16) En vista de que los medios invocados por ambas partes recurrentes se contraen a criticar en una misma dirección la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo de las pruebas ofrecidas y debatidas ante aquel plenario; esta Sala ha comprendido de sana administración de justicia y

economía procesal analizar todos los medios planteados por ambos recurrentes de forma conjunta. Y en ese sentido lo primero que debimos hacer era rescatar la labor valorativa que hizo el Tribunal a quo en torno a las pruebas y sobre esa base verificar solamente si era comprobable o no lo invocado por las partes recurrentes para dar respuesta o solución al presente caso. 17) El Tribunal a quo en el apartado 9.2 página 25 de la decisión impugnada determinó que: "...Que, de las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, no es controvertido lo que se desprende de la certificación de la ONAPI, que establece cuándo fue registrado el nombre comercial Cadenstrans, en fecha 06/08/2014 por Marc Bautil. No se discute el número de teléfono 829-342-8281, que le pertenece a la imputada. En cuanto al informe pericial, que como argumentaban las partes es la prueba clave en la decisión, verificamos que establece de manera clara y precisa como verificó el dominio www.cadencetrans.com e imágenes del dominio de la página de internet del sitio web y va resaltando los datos, donde se puede constatar el número 829-342-8281 del teléfono móvil de la señora Elvira Medina. Y con las conclusiones del perito dadas en el informe, establece que la página Web <http://cadencetrans.com> fue creada en fecha 19/05/2014, expira en fecha 19/05/2019 y fue actualizada en fecha 20/05/2018. Del mismo modo, encontramos que dicha página para consultas y contactos tiene dirección 8401 NW 90th ST. #57-5024, Medley, FL 33166, teléfono 829-342-8281. Así las cosas, entiende este tribunal que está claro y no ha sido controvertido que este domicilio es de Florida, Estados Unidos de Norteamérica". 18) El Tribunal a quo siguió estableciendo en el apartado 9.3 de la sentencia de marras que: "En ese sentido, lleva razón la defensa, toda vez que el informe del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, P. N. (DICAT), de fecha 30 de julio de 2018, establece claramente que se trata del uso del nombre comercial en un dominio de la web de internet que es creado en los Estados Unidos, tiene dirección en los Estados Unidos y que es anterior al registro que hizo el señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014. Además, toma en cuenta este tribunal la defensa material que hace la imputada Elvira Medina, donde hace una historia coherente de donde le surge el nombre comercial Cadens-trans, al indicar que el nombre Cadens Trans, le surgió con referencia a los caballos de paso fino, que es su afición". Sic. 19) En el apartado 9.4 de la sentencia impugnada el Tribunal a quo estableció que: "...ha quedado

establecido y demostrado que el uso del nombre comercial Cadenstrans fue fuera del territorio nacional pero que inclusive ese uso fue previo. Las leyes de protección industrial son territoriales, pero la misma ley de propiedad industrial establece como es que se da la protección del nombre comercial como bien decía la defensa, la protección del nombre comercial es al primer uso, no necesariamente al primer registro. Que no ha quedado demostrado que el uso se haya hecho en territorio dominicano. Así las cosas, no lleva razón la acusación, no se ha demostrado la tesis del ministerio público, ni de la parte querellante y actor civil". 20) Las citas anteriores son la parte central de la sentencia impugnada, y a pesar de que advertimos que el juzgador del a quo fue parco o escueto en su razonamiento, el sentir y espíritu de su decisión coincide con el criterio de esta mayoría; puesto que se centró en datos y evaluaciones que compartimos. 21) No obstante a ello y sin que tuviéramos que rendir sentencia propia, entendimos como apropiado analizar y reevaluarla prueba principal en la que el querellante ha sostenido su derecho sobre el uso del nombre o marca en cuestión por parte suya (carta de intención), que ha sido el punto cardinal de los fundamentos de su recurso contra la sentencia de marras y los argumentos de aquel juez. 22) La labor de estas juezas desde la postura mayoritaria se ha centrado en un análisis más profundo de las pruebas, otorgándole a la solución del caso una explicación más extensa que la realizada por el tribunal de primer grado, sin restar valía a la conclusión arribada por aquel, sobre la base de nuestras atribuciones como tribunal de alzada, sin que nuestra labor implique la producción de una sentencia propia. Se trata de la confirmación de aquella. 23) Al analizar el contenido de la sentencia impugnada hemos podido advertir que el Tribunal a quo no centró el análisis del caso en la prueba primordial presentada por el querellante y hoy recurrente, consistente en una carta de intención de fecha 10 de abril de 2014. Sin embargo, el razonamiento por el cual llegó a la conclusión y/o solución del caso no es fallido; y por tanto para la mayoría de esta Sala no es necesario anular, ni revocar la sentencia objeto del presente recurso, puesto que la línea de razonamiento básica de aquel juzgador coincide con nuestro criterio, el cual desarrollaremos a continuación a partir de los hechos fijados en primera instancia y las demostraciones de las pruebas exhibidas en aquel juicio; afincando como único hecho controvertido por las partes lo referente el derecho al uso del nombre en cuestión producto de su primer uso. 24) El

acápite d) del artículo 70 de la Ley 20-00 define el nombre comercial como “el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento” y es el derecho al uso del nombre Cadencetrans lo que ha marcado la discusión entre las partes. Y tal como establece el artículo 71 en sus numerales 1 y 2 de la referida ley, el uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro, pero la prelación para obtener registro de la misma la tendrá la persona que estuviese usando la marca en el país sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua. 25) Las fechas de partida para la demostración del uso del nombre en cuestión son: 1) 10 de abril de 2014 para el recurrente, y 2) 19 de mayo de 2014 para la recurrida. 26) El punto de partida del querellante tiene como base la carta de intención sometida como parte de su batería de pruebas en el juicio. De tal modo que vale el análisis a profundidad de esta pieza. 27) La mayoría de esta Sala ha podido apreciar que la Carta de Intención de fecha 10 de abril de 2014, presentada como prueba por el querellante y hoy recurrente consiste en un documento suscrito entre Marc Bautil, ...; y Mathieu Tusalamo, ..., y María Martha Quimaira Castro Rivera, ..., conforme al cual el objeto del contrato de los mismos se contrae primordialmente “La promoción de las ventas y alquiler de los inmuebles y hoteles a través de Cadencetrans, la cual estará utilizado por la segunda parte para poder demostrar las ventas y alquileres de los bienes en los idiomas nativos de cada cliente interesado desde los más de 25 países de Europa, África y Medio Oriente”. 28) También se hace constar en el referido documento que “Los clientes utilizaran el servicio Cadencetrans para la información de los inmuebles y hoteles en su idioma nativo, y hacer los procedimientos en su idioma nativo y tener lo traducido al y desde el español, idioma oficial de República Dominicana, cual ellos desconocen, información de los inmuebles y hoteles”. 29) Al examinar las características de ese documento la mayoría de esta Sala ha podido apreciar que el mismo no reúne los requisitos básicos para que pueda dar fe de su propio contenido, ya que no intervino ni notario público, ni fue registrado para fines de oponibilidad a terceros. 30) Del mismo modo, se trata de un documento en el que se pone de manifiesto la intención de esas partes de dar curso al compromiso que dicen haber asumido de forma recíproca, pero no demuestra que haya existido la materialización de dicho compromiso; o lo que es lo mismo: ese documento resulta incapaz de demostrar que la actividad comercial a la que refiere el mismo se haya

realizado. 31) De otra parte, cabe destacar que, aunque en ese documento se hace referencia al nombre de Cadencetrans y que el mismo hace alusión a que ese producto pertenece a Marc Bautil, al carecer de fecha cierta, que sólo la da el registro del mismo, no hace demostrable que la fecha en que se suscribió ese documento sea real, cierta o comprobable. Por tanto, esa pieza carece de valor jurídico, y por ende de valor probatorio, por lo que no puede ser utilizada para determinarlo que con ella ha pretendido el querellante y hoy recurrente. 32) Aunque la línea de defensa de Elvira Medina ha sido que ella no usó el nombre comercial en el país, poco importa su utilización a nivel local o internacional, puesto que el uso por parte del hoy recurrente a nivel local carece de importancia a los fines de determinar el orden de prelación entre éstos, debido a la falta de prueba en el uso por parte del recurrente. 33) La solución al caso nos viene dada a partir de la aplicación combinada de los artículos 6 bis del Convenio de París, y 174, literal d), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, pues aquí la intención del recurrente se ha recostado en una evidente mala fe. Y es que no cabe dudas de su mala fe al haber solicitado el registro del nombre Cadencetrans con pleno conocimiento de que -aunque no estaba registrado en el país -ya la recurrida no solo había hecho uso del mismo, sino que lo había ideado. 34) De la sentencia de marras se desprende que el juez de primer grado valoró de forma positiva la declaración y defensa material de la imputada o recurrida al concluir que la idea del nombre fue de ésta, puesto que había explicado con detalles que el origen del mismo proviene de su afición por la equitación, y la cadencia (Cadence, en inglés) en el movimiento de los caballos de paso fino. Es de simple lógica y de máximas de experiencias colegir que, en más de 20 años de matrimonio entre éstos, el hoy recurrente sabía de esa afición, y su interés de usar el nombre para fines comerciales; de donde se retiene la mala fe. 35) Del espíritu del Convenio de París y del citado artículo de la Ley 20-00 podemos trasponer la notoriedad de la marca o nombre al notorio conocimiento que tenía éste del nombre Cadencetrans, que, si bien no era un nombre de reconocida notoriedad pública, para él sí lo era. Y sea porque Condencetrans estuviera en uso en el país o en el extranjero por parte de la hoy recurrida, existiría y de hecho existe la protección a su derecho a través del principio de prelación por uso previo o más antiguo. 36) Y en análisis análogo si se tratara del registro, la excepción al principio de prelación del primer solicitante de la marca también se fundamenta en

el conocimiento que el solicitante tiene de la marca extranjera. Por tanto, en base a ese mismo fundamento, debería también proceder la invalidación del registro local por el hecho de que el hoy recurrente tenía conocimiento de que “la marca pertenecía a un tercero en el extranjero, aun cuando la marca no fuera notoria ni solicitada por la hoy recurrida, puesto que aquel ha actuado de mala fe; y por esta razón tampoco puede aplicarse el principio de territorialidad a favor de la parte recurrente. 37) Por todo lo anterior puede establecerse que la labor valorativa hecha por el Tribunal a quo, revisada por esta Sala, se hizo acorde a los parámetros establecidos por la lógica deducción de los eventos acaecidos en contraste con las pruebas presentadas, y que, por tanto, tal como se dijo anteriormente, esta Sala no ha advertido en la sentencia ahora impugnada los vicios aludidos por los recurrentes, por lo que procede desestimarlos. (...)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.

4.1. Que, en el único medio de casación planteado por el representante del ministerio público, este alega como primer aspecto, que los jueces de la Corte de Apelación no fundamentaron en derecho la decisión impugnada ni el por qué confirmaron la sentencia de absolución, pues la encartada usaba el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en territorio dominicano, y tenía en su página de internet el teléfono núm. 829-342-8281, donde consta que operaba desde la República Dominicana, tal como lo comprueban los documentos aportados al proceso oral, público y contradictorio, por lo que a decir de este recurrente, la alzada realizó una errónea interpretación al aducir que la señora Elvira Medina solo usaba el nombre comercial en Los Estados Unidos de Norteamérica y, a la vez reconoce el uso del teléfono de referencia de matriz dominicana. Por lo que, a su entender, los juzgadores inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

4.2. El examen a la decisión recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por el representante del ministerio público, ya que, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la Corte a qua en el

numeral 19 de su sentencia, y transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada para acoger el fallo de absolución dictado por el tribunal de juicio en favor de la imputada Elvira Medina, tomaron en cuenta que en la certificación emitida por la ONAPI, se verifica que el nombre comercial Cadenstrans fue registrado en fecha 6 de agosto de 2014 por el señor Marc Bautil; así como el informe pericial emitido por el DICAT, el cual establece que el dominio Web [htt://cadencetrans.com](http://cadencetrans.com), fue creado en fecha 19/05/2014, expiró en fecha 19/05/2019 y fue actualizado el 20/05/2018; y que dicha página para consultas y contactos tiene dirección física en el 8401 NW 90th ST. #57-5024, Medley, FL 33166, teléfono núm. 829-342-8281, quedando claro que el domicilio de la señalada página resultó ser de la ciudad de Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

4.3. En el mismo sentido de lo anterior, continúa la alzada estableciendo, que el juez del tribunal de primer grado constató que la acusación presentada consistió en el uso de nombre comercial en un dominio web que fue creado en fecha 19 de mayo de 2014 y tiene dirección en Estados Unidos, por lo que resulta ser anterior al registro que realizara el querellante señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014 en el territorio nacional (República Dominicana), pero aun así el mismo no viola el principio de territorialidad de la ley, ya que no fue creado en suelo nacional.

4.4. Ante tales comprobaciones, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a la confirmación de la sentencia absolutoria dictada por el juez de primer grado, no sin antes realizar su análisis particular sobre la prueba principal en la que los querellantes han querido sostener su derecho sobre el uso del nombre o marca en cuestión, consistente en “la carta intención”, precisando, que de conformidad con el artículo 71, numerales 1 y 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, el uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro, pero la prelación para obtener el registro de la misma la tendrá la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe desde la fecha más antigua. Sobre el enunciado documento comprobó la alzada, que no reúne los requisitos básicos para que pueda dar fe de su propio contenido, ya que no intervino en su creación un notario público, ni fue registrado para fines de oponibilidad a terceros.

4.5. Continúan los jueces de la Corte de Apelación estableciendo, que, aunque en ese documento se hace referencia al nombre de Cadencetrans y que el mismo hace alusión a que ese producto pertenece al señor Marc Bautil, al carecer de fecha cierta, que sólo la da el registro de este, no hace demostrable que la fecha en que se suscribió sea real, cierta o comprobable. Por tanto, precisó la alzada, que esa pieza probatoria carece de valor jurídico, y probatorio, por lo que no puede ser utilizada para determinar lo que con ella han pretendido los querellantes. Fundamentos estos de los juzgadores de la Corte a qua, que cumplen con lo establecido por la norma, y sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que cuestionar, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.6. El ministerio público continúa su segundo reclamo dentro de su único medio recursivo, en el tenor de que a su entender la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; ya que los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para descargar a la imputada, sin analizar en su justa dimensión el elemento fáctico que es el uso de nombre comercial registrado y usado por otra persona, aspecto fundamental de la motivación como postulado del debido proceso.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de la sentencia impugnada verifica que los jueces de la Corte de Apelación motivaron de manera palmaria los cuestionamientos realizados por el ministerio público, conforme hemos plasmado en la presente decisión en los párrafos 4.2 al 4.5, donde se revela, que la alzada estimó que el cúmulo probatorio aportado en el juicio de fondo fue debidamente valorado, y que, al ser evaluadas las pruebas de manera individual y conjunta, se determinó que no incriminan a la señora Elvira Medina, sino más bien, dejan pernotar la mala fe del querellante al proceder, tras tener conocimiento del uso del nombre por parte de la encartada, a su registro por ante las oficinas correspondientes en el territorio de la República Dominicana.

4.8. Todo lo fijado en los párrafos anteriores, dejó establecido más allá de toda duda posible que, lo determinado por los juzgadores de la Corte a qua fue el resultado de la comprobación hecha a lo ponderado por el juez del tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado; valoraciones que fueron pertinentes y ajustadas a la sana crítica, es decir,

a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se pudo constatar la no violación a la norma (Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial) lo cual produjo el descargo de la acusada Elvira Medina, ya que dichas pruebas establecen el no uso del nombre comercial que dio lugar a esta litis en el territorio de la República Dominicana.

4.9. Todo lo comprobado por las precedentes instancias resulta ser cónsono a lo establecido por la referida Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la cual establece en el artículo 71 numerales 1 y 2 lo siguiente: El uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro, pero la prelación para obtener registro de la misma la tendrá la persona que estuviese usando la marca en el país sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua. Ante el minucioso estudio y fundamentación realizado por la alzada sobre los aspectos que le fueron puestos en consideración por el acusador público, se advierte que no lleva razón al entender que existió violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que a esta parte se refiere, ni a la norma jurídica que trata la materia. En consecuencia, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.10. La parte recurrente, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional extiende su tercera queja dentro del único medio recursivo, precisando que los juzgadores de las precedentes instancias inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, incurriendo en una flagrante violación al texto de referencia; ya que, a su entender, la decisión incorrectamente dictada por la Corte a qua coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social, la anarquía que provoca el delito de uso de nombre comercial.

4.11. Tal y como precisamos en el punto 4.7 de la presente decisión, los elementos de pruebas valorados condujeron a establecer, más allá de toda duda razonable, que la presunción de inocencia de la imputada Elvira Medina no fue enervada por los documentos depositados para sustentar la teoría del caso del ministerio público y de los acusadores privados. En consecuencia, el señalamiento de que fue transgredida la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial en su artículo 94.2, resulta improcedente, ya que el mismo establece la definición del uso de marca en territorio internacional, pero para este conjugarse se hace necesario el uso desde el territorio nacional y más aún, que ese uso haya sido con posterioridad al registro

o utilización por primera vez del nombre comercial en la República Dominicana, lo cual no sucedió, tal y como quedó fijado en los fundamentos de las sentencias de las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación) así como en los fundamentos de las comprobaciones realizada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que procede el rechazo de la queja examinada.

4.12. Como cuarto y último argumento señala ministerio público, que la Corte a qua incurre en inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad al momento de confirmar la sentencia de absolución, bajo el fundamento de que el juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia, el artículo 74.2 de la Constitución, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respeto a su contenido esencial. Ya que, a decir del impugnante, la imputada usó el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en la República Dominicana cuando creó la página de internet el 19 de mayo del 2014, y los querellantes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., lo usaron el 10 de abril del 2014, por lo que, a su entender, resulta irrazonable e ilegal el descargo de la imputada Elvira Medina, por uso de marcas comerciales y signos distintivos en registro con uso en el comercio.

4.13. En el sentido de quién realizó primero el uso del cuestionado nombre comercial Candencetrans, S.R.L., si la imputada Elvira Medina o el querellante Marc Bautil de conformidad con las fechas sometidas (señaladas en el párrafo anterior), es de lugar precisar, que acorde con lo establecido por los jueces de la Corte de Apelación en su sentencia, el juzgador de la inmediatez dejó fijado, que de conformidad con los medios de prueba valorados, se comprobó el no uso por parte de la encartada del nombre comercial en el territorio nacional (República Dominicana); pero más aun, la Corte a qua señaló entre otras cosas, que el documento consistente en la “carta de intención” depositado por el querellante y acusador privado a los fines de dejar probada su propiedad que según él data de fecha 10 de abril de 2014, resultó ser un documento que no cumple con los requisitos básicos para que pueda dar fe de su propio contenido (tal y como se ha especificado en el punto 4.4 de esta decisión) , y que aunque dicho documento enuncia que el nombre de Cadencetrans pertenece al señor Marc Bautil, al carecer de fecha cierta, que solo la da el registro del mismo, no lo hace demostrable que la fecha en que fue suscrito sea real, cierta

o comprobable, careciendo así dicha pieza de valor jurídico y por ende probatorio.

4.14. Por vía de consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que resulta irreal el argumento del Ministerio Público, respecto que la alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad (artículo 74.2 de la Constitución) al momento de confirmar la sentencia de absolución, toda vez que de la lectura de la decisión impugnada resulta evidente una correcta aplicación e interpretación de la norma, así como un análisis enfocado en las pruebas y los hechos subsumidos en el derecho bajo un amplio sentido de razonabilidad.

4.15. Todo lo anteriormente expuesto permite comprobar, que el ministerio público como parte recurrente no lleva razón en su reclamo, al justificar y motivar la Corte a qua las razones que la llevaron a acoger como buenos y válidos los fundamentos brindados por el juez de primer grado, además de haber robustecido dentro de los cánones legales permitidos a dicha jurisdicción, la decisión de absolución que fue dictada en favor de la imputada Elvira Medina. Lo que trae como consecuencia el rechazo de su único medio recursivo.

En cuanto al recurso de Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L.

4.16. Señalan los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su primer medio casacional, que tanto el Ministerio Público como ellos procedieron a recurrir en apelación, fundamentando su escrito en dos medios, los que, a criterio de la Corte a qua establecían exactamente las mismas cosas, lo cual no es cierto a decir de dichos impugnantes, ya que aún si estos titularon sus medios de la misma manera, dicha alzada estaba en la obligación de examinar la procedencia de sus argumentos individuales para cada uno de ellos. En ese sentido entiende esta parte recurrente, que a la alzada fusionar los recursos para dar respuesta, dejó de contestar ciertos aspectos planteados como fueron: 1) que los múltiples medios de prueba aportados por los querellantes y actores civiles no fueron valorados por el tribunal de primer grado ni por la Corte a qua; 2) que el tribunal de primer grado fundó su sentencia en pruebas aportadas por la imputada en contravención a los

estándares de nuestra normativa, ya que eran copias poco legibles de documentos de Estados Unidos redactados en inglés, carentes de apostillar y que no habían sido traducidos por un intérprete judicial, por lo que no podían los tribunales darles mérito o valor alguno; y 3) que el tribunal de primer grado obvió la verificación de los elementos constitutivos de ilícito endilgado a la imputada Elvira Medina, específicamente la vulneración del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial para comprobar su aplicabilidad al caso.

4.17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al leer y analizar la sentencia recurrida, así como los escritos de apelación depositados por las partes (ministerio público y los querellantes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L.), se colige, contrario a lo expuesto, que ambas impugnaciones guardaban gran similitud en lo reclamado, lo que dio lugar a que la Corte a qua procediera a hacer un análisis conjunto de los motivos expuestos, dado que cuestionaron la valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas que conformaron la carpeta probatoria aportadas por las partes.

4.18. El primer argumento planteado por la parte querellante y recurrente como no contestado por la alzada, se trata de que los múltiples medios de prueba aportados por esta no fueron valorados por el tribunal de primer grado.

4.19. A los fines de determinar si dicha parte recurrente tiene o no razón en su reclamo, se hace necesario resaltar, que los jueces de la Corte a qua luego de señalar que iban a analizar los medios de apelación de manera conjunta, puntualizaron, que rescatarían la labor valorativa realizada por el tribunal de juicio a las pruebas, y sobre esa base verificar solamente si era comprobable o no lo invocado por las partes recurrentes para dar respuesta o solución del caso. Acto seguido, dicha alzada procedió a transcribir la valoración probatoria realizada por el juzgador de primer grado; de donde se advierte, que los jueces de la Corte de Apelación sí dieron respuesta al alegato planteado por la parte querellante en el sentido de que no fueron valorados los medios de pruebas aportados al juicio; máxime que dicho agravio no se verifica en la sentencia de primer grado.

4.20. Ahora bien, al transcribir la Corte a qua los fundamentos del tribunal de juicio a los que hicimos referencia en el párrafo que antecede, advirtió que a pesar de que ese tribunal fue parco o escueto en su

razonamiento, el sentir y espíritu de su decisión coincidió con el criterio expuesto por dicha alzada, al compartir datos y evaluaciones en las que centró su fallo. Lo que motivó a los juzgadores de segundo grado a analizar y reevaluar la prueba principal en la que el querellante ha sostenido su derecho sobre el uso del nombre o marca en cuestión por parte suya (carta de intención), que fue el punto cardinal de los fundamentos de su recurso contra la sentencia apelada y los argumentos del juez de juicio; aclarando la Corte, que su labor se centró en un análisis más profundo de las pruebas, otorgándole a la solución del caso una explicación más extensa que la realizada por el tribunal de primer grado, sin restar valía a la conclusión arribada por aquel, sobre la base de sus atribuciones como tribunal de alzada, sin que su labor implique la producción de una sentencia propia, sino, la confirmación de aquella.

4.21. Que, luego de reevaluar y analizar la Corte a qua la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, y señalar su opinión al respecto, concluyó, que dicha labor se hizo acorde a los parámetros establecidos por la lógica, y que, por tanto, no advirtió en la sentencia apelada los vicios aludidos por los recurrentes, por lo que fueron desestimados. Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia la no existencia de omisión por parte de la alzada al señalado cuestionamiento de la parte querellante.

4.22. Como segundo aspecto, el cual a decir de los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., la Corte a qua omitió pronunciarse, consistió en que el tribunal de primer grado fundó su sentencia en pruebas aportadas por la imputada Elvira Medina, actuando en controversia con los estándares de la norma, ya que eran copias poco legibles de documentos de Estados Unidos redactados en inglés, carentes de apostillar y que no habían sido traducidos por un intérprete judicial, por lo que no podían los tribunales darles mérito o valor alguno. Argumento que ciertamente constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no fue respondido por los Jueces de la Corte de apelación, pero tratándose de un asunto subsanable que no cambia el curso de lo decidido, procederemos a suplir la motivación correspondiente.

4.23. En el sentido de lo anterior verifica esta Sala Casacional, que los alegados documentos aportados en fotocopia y en el idioma inglés sin traducción, ni apostillados, no fueron pruebas valoradas por el tribunal de

juicio a los fines de la toma de decisión, tal y como se verifica de la lectura de su sentencia en las páginas 8 y 9, donde la defensa técnica de la imputada Elvira Medina presentó un incidente al verificar que no reposaban en el legajo del proceso los originales de las pruebas por esta depositadas, retractándose luego del incidente y procediendo a desistir de las pruebas depositadas en copia. Motivo por el cual, el reclamo planteado carece de fundamento y procede ser desestimado.

4.24. Asimismo, alega la parte querellante y recurrente, que los jueces de segundo grado ignoraron el aspecto planteado relativo a que el tribunal de primer grado obvió la verificación de los elementos constitutivos del ilícito endilgado a la imputada Elvira Medina, específicamente la vulneración del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, para comprobar su aplicabilidad al caso.

4.25. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar que ciertamente los jueces de la Corte de Apelación no le dieron respuesta a dicho reclamo, razón por la cual este Tribunal de Casación suplirá la motivación correspondiente en virtud de que dicho agravio no acarrea la nulidad o revocación de la decisión.

4.26. Contrario a lo argüido por la parte querellante, el examen a la sentencia dictada por el tribunal de juicio permite comprobar que en el numeral 8 de la misma, el juzgador se refirió a la calificación jurídica dada a los hechos, y de manera específica verificó los elementos constitutivos del tipo penal establecido en el artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial al señalar en el numeral 8.2, página 23 lo siguiente: De la literatura del artículo 166, antes transcrito, se aprecia que se trata de delitos de mera actividad, en los que no es exigible causar un verdadero engaño en el consumidor. El delito se consuma con la mera realización de la conducta típica descrita en el tipo. La cual requiere como elementos constitutivos, entre otras cosas: a) Ausencia de consentimiento del titular del derecho en exclusiva; b) Existencia del registro previo; c) Conocimiento de la existencia del registro por el autor del ilícito y d) Finalidad industrial o comercial que se le dé al producto; lo cual le permitió concluir, que, de la confrontación de los elementos constitutivos del tipo penal descrito, se observa que la presunción de inocencia de que goza la imputada Elvira Medina no fue destruida, y que por tanto, no podía ser declarada responsable penalmente por la comisión de las infracciones señaladas en la acusación.

4.27. Lo anterior fue corroborado por los jueces de la Corte de Apelación, quienes al proceder al análisis del tipo penal puesto en causa -uso de nombre comercial- precisaron, que la solución al caso viene dada a partir de la aplicación combinada de los artículos 6 bis del Convenio de París, y 174, literal d), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, pues la intención del querellante se ha apoyado en una evidente mala fe, al haber solicitado el registro del nombre CADENCETRANS con pleno conocimiento de que - aunque no estaba registrado en el país – ya la recurrida no solo había hecho uso del mismos, sino que lo había ideado (ver numeral 33, página 12 de la sentencia recurrida).

4.28. Puntualizando de igual modo la Corte a qua, que del espíritu del Convenio de París y la Ley núm. 20-00, se puede trasponer la notoriedad de la marca o nombre al notorio conocimiento que tenía el querellante del nombre CADENCETRANS, y que, si bien no era un nombre de reconocida notoriedad pública, para él sí lo era; agregando la Alzada, que, sea porque CONDENCETRANS estuviera en uso en el país o en el extranjero por parte de la imputada Elvira Medina, existiría y de hecho existe la protección a su derecho a través del principio de prelación por uso previo o más antiguo.

4.29. Y que, además, señaló la Corte a qua, el accionar bajo mala fe del recurrente Marc Bautil al tener conocimiento previo del uso en el extranjero del nombre y proceder a su registro en el territorio nacional, tampoco puede aplicarse el principio de territorialidad a favor de la referida parte recurrente. Motivos que evidencian el porqué de la no comprobación de la violación al tipo penal endilgado a la imputada y recurrida señora Elvira Medina; por lo que se desestima el agravio invocado, y con ello el primer medio analizado.

4.30. Los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su segundo medio casacional arguyen haber planteado ante la Corte a qua, que el tribunal de primer grado realizó una valoración deficiente de los medios de prueba, ya que dejó de examinar varios de ellos y a los que sí revisó no le dio una justa evaluación, por lo que a su entender, si las instancias anteriores se hubiesen detenido a hacer un análisis concienzudo, con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como manda nuestro Código Procesal Penal, no habría sido necesario acudir ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que entienden que la alzada

emitió una sentencia manifiestamente infundada, en vulneración a los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no haber valorado los medios de prueba por los cuales reclamaban los recurrentes.

4.31. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., no llevan razón en el vicio alegado, ya que, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, si bien la Corte a qua entendió que la motivación del tribunal de juicio respecto a la valoración probatoria fue escueta (lo que motivó a la alzada a hacer un análisis más completo), no menos cierto es, que también estableció, que dicha evaluación fue conforme a los criterios de la norma, es decir, tomando en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); por lo que procede rechazar el segundo medio recursivo al no verificarse que las precedentes instancias hayan incurrido en las inobservancias de las referidas disposiciones legales.

4.32. La parte recurrente, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., cuestionan como primer aspecto dentro de su tercer medio casacional, la existencia de inobservancia y errónea aplicación de los artículos 86, 94, 113 y 115 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, lo cual sustenta en que la imputada Elvira Medina, en violación a la ley, está haciendo uso del nombre comercial cuyo legítimo titular en la República Dominicana es, y siempre ha sido, el querellante Marc Bautil, esto según las disposiciones de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, cuyo contenido afirma ha inaplicado el tribunal de primer grado y la Corte a qua.

4.33. No llevan razón los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su reclamo, toda vez que los jueces de la Corte a qua dejaron establecido haber comprobado de los fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que la señora Elvira Medina tiene la página de internet www.cadencetrans.com, que además tiene una empresa en territorio norteamericano con ese mismo nombre, por lo que le fue dada la razón a la defensa de la encartada, toda vez que conforme al informe del Departamento de Informaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, P.N. (Dicat), de fecha 30 de julio de 2018, se establece claramente que se trata de un uso del

nombre comercial en un dominio de la web de internet que es creado en los Estados Unidos, tiene dirección en los Estados Unidos y que es anterior al registro que hizo el señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014 en la República Dominicana.

4.34. Por lo que fue rechazada la imputación de uso del nombre comercial, ya que uno de los principios que rige el derecho de la propiedad intelectual resulta ser el de territorialidad, y precisa que el titular solo gozará de protección y por ende de los derechos que le son conferidos a aquellos países o regiones donde se ha obtenido protección. Lo cual quiere decir, que, si no le ha sido concedida una patente, marca, indicación geográfica o denominación de origen en un país determinado, estos no estarán protegidos en ese Estado, lo que permitirá a cualquier otra persona fabricar, utilizar, importar o vender su invención en otro distinto, por lo que las solicitudes de derecho de propiedad deben ser solicitadas en cada país en los que se desea tener protección.

4.35. En consecuencia, las enunciadas normas -artículos 86, 94, 113 y 115 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial- no han sido violentadas o inobservadas por las precedentes instancias, toda vez que quedó demostrado conforme a los medios de pruebas analizados, que no existió un uso interno (territorio nacional) del nombre comercial Cadencetrans, por lo que, procede el rechazo de lo examinado.

4.36. Como segundo aspecto dentro del medio objeto de análisis, la parte recurrente, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., plantea, inobservancia y errónea aplicación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en el sentido de que tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado han fallado en su labor de examinar la conducta atribuida a la imputada a los fines de verificar si la misma encaja o no en las acciones antijurídicas descritas por las normas invocadas por la acusación; por lo que a decir de los impugnantes, la alzada decidió ignorar el hecho de que en el presente caso están notoriamente presentes los elementos constitutivos del uso ilegal de un signo distintivo por parte de la imputada Elvira Medina.

4.37. Tras la lectura del medio que nos ocupa se observa que el mismo resulta ser cónsono al tercer aspecto cuestionado en el primer medio ya analizado, por lo que procedemos a remitirlos a la lectura de los párrafos 4.24 al 4.29 de la presente decisión, no sin antes señalar que conforme

a los medios de prueba valorados por las precedentes instancias quedó establecido más allá de toda duda razonable la no conjugación del tipo penal de uso de nombre de la marca en la persona de la señor Elvira Medina en el territorio de la República Dominicana; lo que evidencia la inexistencia de inobservancia ni errónea por parte de los jueces de la Corte a qua en cuanto a la conjugación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en el presente caso; por lo que procede el rechazo del segundo medio planteado.

4.38. Por todo lo anteriormente expuesto, advierte este Tribunal de Casación que los jueces de la Corte de Apelación al estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, concluyeron que se realizó un análisis amplio de los hechos puestos en causa y un procedimiento conforme a lo establecido por la norma, siendo acogido positivamente por la alzada tras constatar que los fundamentos expuestos en la sentencia apelada resultan ser conforme a los hechos y al derecho, por lo que procedieron al rechazo de los recursos de los que se encontraba apoderada; razones por las cuales, se desestima el último medio de casación planteado por Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L.

4.39. Que, en conclusión, al no existir las alegadas violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo, y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.40. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir al representante del ministerio público, como parte recurrente,

conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada. Y en cuanto a Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, se condenan al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante la alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Condena a la parte querellante Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo, y la razón social Cadencetrans, S. R. L., al pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0499

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Yoanna Ysabel Bejarán Álvarez, Procuradora General de Corte De Apelación, titular interina de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y compartes.
Abogados:	Licdas. Raysi Marte, Mildred Casado Pujols, Sonia Virginia Hernández Ruiz, Sarah Alttagracia Casado Pérez, Lic. Leandro Núñez y Dr. Tomás B. Castro Monegro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdas. Yoanna Ysabel Bejarán Álvarez, procuradora general de corte de apelación, titular interina

de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y Cinthia Bonetti, procuradora fiscal de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, ambas con domicilio formal establecido en su despacho del tercer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ministerio público; 2) Lcdas. Ángela María Díaz Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2248175-2; y Nicole Rivera de León, dominicana, mayor de edad, portadora cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1621505-4, abogadas de los tribunales de la República, en funciones de abogadas ante la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, con domicilio situado en la calle Hipólito Herrera Billini, esq. Juan B. Pérez, La Feria, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, quienes actúan en representación de A.J.V.C., D.V.R.M., D.Z.D.C., K.D.S.M., M.P.D.S. y O.K.D.C., querellantes y actores civiles; 3) Misión Internacional de Justicia (International Justice Mission -IJM), institución sin fines de lucro debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-15474-1 y amparada en los convenios internacionales de que es signataria la República Dominicana, querellante; y 4) Jarvis Guerra Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261132-2, domiciliado y residente en la avenida Selene, núm. 34, edificio Selene, apartamento 3G, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Ángela Isaura Campusano Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0055213-1, domiciliada y residente en la calle Los Mormones, núm. 3, sector Invi Cea, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputada y civilmente demandada; todos contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por los imputados JARVIS GUERRA RODRIGUEZ, y ÁNGELA ISAURA CAMPUSANO SANTOS (a) DAYSÍ LA MORENA o LA NEGRA, por*

intermedio de sus abogados, LICDOS. SARAH ALT. CASADO PÉREZ y PEDRO LEONARDO ALCÁNTARA, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2020-SSEN-00088, de fecha diecisiete (17) del mes noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad, ACOGE parcialmente en cuanto a la pena impuesta el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión y en consecuencia, MODIFICA los ordinales PRIMERO y SEGUNDO, para que se lea de la forma siguiente: A) PRIMERO: Declara al imputado JARVIS GUERRA RODRÍGUEZ, de generales que constan, culpable del crimen de trata de personas agravada, proxenetismo y aborto, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 y 7 literales a), c) y d) de la Ley 137-03, sobre Trata de Personas y Tráfico de Migrantes, así como los artículos 334 ordinales 2do. y 5to. y 317 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente guarda prisión. B) SEGUNDO: Declara a la imputada **ÁNGELA ISAURA CAMPUSANO SANTOS**, de generales que constan, culpable del crimen de trata de personas agravada y posesión de sustancias controladas, específicamente Cocaína y Marihuana, en la categoría de traficante, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 y 7 literales a), c) y d) de la Ley 137-03 sobre Trata de Personas y Tráfico de Migrantes y los artículos 5 literal a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente guarda prisión. **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos, la decisión recurrida. **CUARTO:** COMPENSA las costas generadas en este grado de apelación. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal. **SEXTO:** DISPONE que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veinte (20) de mayo del año

dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00037, de fecha 18 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado Jarvis Guerra Rodríguez por el crimen de trata de personas agravada, proxenetismo y aborto, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 y 7 literales a) c) y d) de la Ley 137-03, sobre Trata de Personas y Tráfico de Migrantes, así como los artículos 334 ordinales 2do. y 5to., y 317 del Código Penal dominicano; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinticinco (25) años de reclusión y al pago de una multa equivalente a ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos. Igualmente, declaró culpable a la imputada Ángela Isaura Campusano Santos por la comisión del crimen de trata de personas agravada y posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína y marihuana en la categoría de traficante, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 y 7 literales a) c) y d) de la Ley 137-03 sobre Trata de Personas y Tráfico de Migrantes y los artículos 5 literal a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que fue condenada a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa equivalente a ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos. Acogió la acción civil formalizada por las víctimas de iniciales A.J.V.C., D.V.R.M., D.Z.D.C., K.D.S.M., M.P.D.S., y O.K.D.C., representadas por Madeline Núñez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados; condenando a los demandados Jarvis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de cada una de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstas a consecuencia de la acción cometida.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00162, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y se fijó audiencia pública presencial para conocer de los méritos de los mismos para el día 5 de abril de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los

treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el procurador adjunto a la procuradora general de la República, las abogadas representantes de la Misión Internacional de Justicia (International Justice Mission -IJM-), así como los abogados representantes de los imputados, todos en sus calidades de partes recurrentes, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: **Primero:** *Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por procuradora general de Corte Titular (interina) y procuradora fiscal, respectivamente, de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, Lcdas. Yoanna Ysabel Bejarán Álvarez y Cinthia Bonetti, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de mayo de 2021, y sobre la base de las comprobaciones de la culpabilidad penal ya fijadas por la sentencia de primer grado, y con relación a la variación de la pena por parte de la Corte a qua, dictar directamente la sentencia del caso, declarando culpables a los imputados Jarvis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos, acogiendo las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 7 de la Ley 137-03; Segundo:* *Acoger el recurso de casación interpuesto por A.J.V.C., D.V.R.M., D.Z.D.C., K.D.S.M., M.P.D.S. y O.K.D.C., representadas por la Lcda. Madeline Núñez, así como el recurso de casación incoado por Misión Internacional de Justicia (IJM), en contra de la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en los mismos; Tercero:* *Rechazar los recursos de casación incoados por Jarvis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos contra la supra indicada sentencia, por no configurarse los vicios denunciados por los recurrentes; Cuarto:* *Condenar a los recurrentes Jarvis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santo al pago de las costas penales de la impugnación.*

1.4.2. La Lcda. Raysi Marte, juntamente con la Lcda. Mildred Casado Pujols, por sí y la Lcda. Sonia Virginia Hernández Ruiz, en representación

de Misión Internacional de Justicia (International Justice Mission -IJM-), parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea confirmado o aceptado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Tratas y Tráfico Ilícito de Migrantes, ya que ha sido en base legal que se ha confirmado la decisión de la Corte de Apelación.* En cuanto al recurso de los imputados concluyó lo siguiente: *Solo para aclarar que la decisión tomada fue por la Ley 137-03 sobre Trata de Personas, y el delito que se le acusó a los imputados fue por trata de personas con fines de explotación sexual, donde la pena va desde 15 a 25 años. En ese sentido, que sea rechazado el recurso interpuesto por los imputados Jarvis Guerra y Angela Campusano.*

1.4.3. El Lcdo. Leandro Núñez, juntamente con el Dr. Tomás B. Castro Monegro y Lcda. Sarah Altagracia Casado Pérez, en representación de los imputados Jarvis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Sí, magistrados, hay un recurso que yo le llamo el recurso de la ira, que es el recurso que interpone a veces el ministerio público y algunas partes, pero no es un recurso razonado, por lo que se pretende es siempre tener la razón, aunque no se la tenga. Establece un doctrinario que a veces cuando la justicia no se aplica a la verdad se retuerce la verdad para hacerla coincidir con la sentencia que han dado los tribunales, dos recursos de casación de dos personas juzgadas y condenadas de manera arbitraria; Jarvis Guerra fue condenado en primer grado a veinte años de prisión por el hecho del que se le acusaba y posteriormente en la misma sentencia aparecen los jueces diciendo y le vamos a poner además de los veinte, cinco años más, sin una motivación expresa de la ley que estableciera la sentencia de los veinte ni mucho menos la ñapa que le pusieron de cinco años. En la corte de apelación se pudo establecer claramente que el señor Jarvis Guerra, quien tenía un prostíbulo que no negó nunca y que tenía mujeres que trabajaban, venezolanas, dominicanas y de otras nacionalidades, y que todas vinieron al país, no las trajo él, y no se probó nunca que él trajera ninguna mujer de esa a trabajar, y se probó incluso en el plenario que habían trabajado en diferentes lugares; sin embargo, el artículo 334 del Código Penal, que penaliza el proxenetismo que castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos; sin embargo, lo condenaron a veinticinco años en primer grado, la corte de apelación, liberando un poquito la sentencia, le rebajó la pena y lo dejó a*

quince años; necesariamente, eso lo significaba que se estuviera haciendo justicia, entonces la corte de apelación en lo que respecta a Jarvis Guerra violó el principio de proporcionalidad de las penas porque le impuso una pena a un individuo como si había matado a diez gente, cuando en realidad estaba debidamente probado, que su único crimen, su único delito era que tenía un prostíbulo y tenía mujeres trabajando en el prostíbulo, eso fue todo; sin embargo, el artículo 334 establece una penalidad que no se discute, porque está establecida de manera legal y hay jurisprudencia de sobra en ese sentido; además, violentaron la sana crítica, porque los jueces se erigen en dioses, y a veces para ser simpáticos a instituciones internacionales que lo que tienen que llevar es unas gráficas de las cantidades de condenas que se tiene con un delito que no ha sido debidamente especificado. La otra parte, la señora Ángela Isaura Campusano Santos, que fue condenada por posesión de sustancias controladas, y resulta que cuando hicieron el allanamiento en el lugar donde estaban las habitaciones de todas las mujeres que trabajaban en el lugar, donde estaban los lockers, que no tenían llaves, número ni nombres de ninguna de las personas, ahí aparecieron sustancias controladas, y a esta señora, que era una más de las tantas que trabajaba ahí, entonces el tribunal la condenó por la violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas sin haber sido probada la acusación, y eso determinó que le pusieran una condena de reclusión de 15 años de prisión cuando la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido claramente que una persona para ser condenada por violar la Ley núm. 50-88 tiene que tener los dos aspectos fundamentales, la posesión y el control de la sustancia, y esa sustancia fue encontrada en un lugar donde mucha gente tenía propiedades y no se pudo especificar y establecer de quién eran esas sustancias, sin embargo fue condenada al igual que el señor Jarvis. En ese sentido, vamos a solicitar que sea declarado con lugar el presente recurso de casación a favor de esas dos personas y que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, proceda casar con envío la decisión atacada para que otra corte analice los temas tratados en este recurso, o si lo entienden de lugar, ya está Suprema Corte de Justicia tiene jurisprudencia en ese sentido, en virtud del 427 ha dictado sentencias propias, en algunos casos para aumentar penas y en otro caso para disminuirla o suspender las penas que estaban pendientes; en ese sentido, si lo juzgan convenientes, pueden dictar su propia sentencia, condenando al señor Jarvis Guerra a lo que establece

el artículo 334 del Código Penal, y con respecto a la señora Isaura Santos anular la sentencia y ordenar su inmediata libertad.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

∅ **En cuanto al recurso de la Lcdas. Yoanna Ysabel Bejarán Álvarez, procuradora general de corte de apelación, titular interina, de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y Cinthia Bonetti, procuradora fiscal de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.**

2.1. Las representantes del Ministerio Público como parte recurrente proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea Aplicación e Interpretación de una Norma. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos, según lo previsto en el artículo 226 numeral 1.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio casacional el Ministerio Público, alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte hizo una errónea valoración de la norma, ya que vistos los textos legales, la escala aplicable va desde quince (15) a veinte (20) años y multa de 175 salarios mínimos; sin embargo, al concurrir agravantes como el caso de la especie, es por ello que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, luego del examen de los hechos, pruebas aportadas al contradictorio, discutidas y refutadas por las defensas técnicas de cada uno de los imputados, bajo las observaciones legales, el daño emocional causado a las víctimas (mujeres), laceración a su integridad física, al Estado Dominicano, la acusación presentada y sustentada en contra de los sindicados imputados, los honorables jueces a unanimidad, ponderaron y condenaron agregando a la pena principal los cinco (5) años a la pena original. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, solo se limitó hacer un mero análisis en relación al principio de la proporcionalidad de la pena, instituido por nuestra

normativa Procesal Penal, en su artículo marcado con el número 339; haciendo consigo una vulneración al criterio de legalidad de la pena en beneficio de los imputados y detrimento el daño causado a las víctimas.

Ø **En cuanto al recurso de las Lcdas. Ángela María Díaz Vargas y Nicole Rivera de León, querellantes y actoras civiles en representación de las víctimas de iniciales D.V.R.M., D.Z.D.C., M.P.D.S., A.J.V.C., O.K.D.C. y K.D.S.M.**

2.1.2. Esta parte recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; y **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.1.3. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente, en calidad de querellante y actor civil en representación de las víctimas de iniciales D.V.R.M., D.Z.D.C., M.P.D.S., A.J.V.C., O.K.D.C. y K.D.S.M., alega, en síntesis, lo siguiente:

En el punto específico relativo a la toma en consideración de este tribunal (Corte de apelación) de la juventud, la infracción primaria y la situación de ser padres de familia de los imputados en cuestión, (...) es importante resaltar que los imputados no tuvieron consideración alguna, en razón de la juventud y vulnerabilidad de las víctimas al momento de cometer el ilícito y que está demostrado y probado que los imputados Jarvis Guerra Rodríguez, y Ángela Isaura Campusano Santos (a) Daysi La Morena o La Negra, fueron los responsables de explotar sexualmente a esas diez víctimas y que en adición a esto en la investigación realizada por el ministerio público se puede constatar que esta red llevaba años operando lo que es prueba fehaciente de que la comisión del ilícito fue de manera continua.

2.1.4. En el desarrollo de su segundo medio la parte querellante y actora civil, víctimas de iniciales D.V.R.M., D.Z.D.C., M.P.D.S., A.J.V.C., O.K.D.C. y K.D.S.M., alega, en síntesis, lo siguiente:

Independientemente de que el tribunal en su decisión se ha referido de forma genérica en cuanto a la variación de la pena impuesta, es necesario resaltar que en esta sentencia núm. 502-2021-SSEN-00041 emitida por este tribunal en su página 12, numerales 17 y 19, es notorio que el

tribunal estableció un criterio totalmente opuesto a lo que establece la norma en cuanto a la determinación de la pena. Que al referirse el Juez del modo que lo hizo, respecto del contenido plasmado en los numerales antes señalados podemos establecer que el tribunal hizo caso omiso a lo establecido en la norma pues la imposición de la pena es de veinte (20) y veinticinco (25) años. Este tribunal aplicó la norma de manera incorrecta ya que fundamentó la variación de la pena impuesta en que la condena era muy alta para garantizar la inserción social de los imputados, en contraposición con la ley que rige la comisión y establece la imposición de la pena para quienes incurrir en la comisión de estos delitos especiales. El hecho de que el tribunal dictase sentencia variando la pena impuesta en primera instancia de 25 años a 15 años al imputado Jarvis Guerra Rodríguez y de 20 a 15 años a la imputada Ángela Isaura Campusano Santos (A) Daysi, La Morena o La Negra, constituye la violación de la ley, por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, que dicha decisión se haya emitido como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por los nombrados imputados en el cual el tribunal no se detuvo a observar detenidamente su contenido en virtud de lo establecido en artículo 7 de la ley 137-03, sobre Trata de Personas y Tráfico de Migrantes.

Ø **En cuanto al recurso de casación de Misión Internacional de Justicia -IJM-, quien actúa en calidad de querellante para la representación, defensa y protección a las violaciones de derechos humanos.**

2.1.5. La parte recurrente Misión Internacional de Justicia -IJM-, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y Segundo medio:* **Art. 417 numeral 2, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia.**

2.1.6. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente, Misión Internacional de Justicia -IJM-, alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-quo motivar en la forma como lo hizo, inobservó las agravantes que establece la Ley 137-03 para la imposición de la pena, la cual sí fue correctamente aplicada por el tribunal de primera instancia conforme establece la Ley 137-03 en el artículo 7. Por lo que el presente medio argüido debe ser acogido por esta alzada y anular la sentencia atacada que redujo la pena impuesta a los imputados en franca violación a la Ley por su inobservancia.

2.1.7. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente, Misión Internacional de Justicia -IJM-, alega, en síntesis, lo siguiente:

No obstante, esto, la Corte a-quo entra en contradicción entre su motivación y fallo, al establecer la gravedad del hecho por circunstancias agravantes cometidas por los imputados y destaparse, a la vez, con una reducción de la pena por falta de proporcionalidad con el delito cometido. La contradicción de la Corte a-quo es clara, condena porque hay un hecho probado y no controvertido, la explotación sexual a un grupo de mujeres vulnerables, afectadas de un daño físico y psíquico permanente como fue el aborto practicado a una de las víctimas (agravante letra a); que tanto el imputado Jarvis Guerra Rodríguez como Angela Isaura Campusano constituyeron un grupo delictivo nacional y transnacional (agravante letra c) al captar, reclutar, acoger, transportar varias mujeres desde Venezuela a la República Dominicana para explotarlas sexualmente (agravante letra d).

Ø **En cuanto al recurso de casación de Javis Guerra Rodríguez y Angela Isaura Campusano Santos, imputados.**

2.1.8. La parte imputada, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación. **Segundo medio:** la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas.

2.1.9. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes, Javis Guerra Rodríguez y Angela Isaura Campusano Santos, alegan, en síntesis, lo siguiente:

A que los Magistrados Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al emitir su decisión no motivaron con suficiente fundamento, omitieron cuestiones fundamentales, y cometió errores en sus motivaciones por lo cual violó su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los Jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho. Que el tribunal a-quo, no valoró los testimonios a descargo presenciales, quedando allí demostrado con los cuales la defensa demostró de como todas y cada una de las supuestas víctimas llegaron al país y que trabajaron en otros lugares y también en el bar Pink Pony, que cada una de ellas, llegaron al país de República

Dominicana, de manera voluntaria, sin ser captada por los imputados, que las mismas no estaban secuestradas, porque así lo expresaron las supuestas víctimas en la cámara GESSEL, de igual manera las testigos a descargo, cosa que no valoró la Corte a-quo dejando a los imputados en un estado de indefensión.

2.1.10. En el desarrollo de su segundo medio la parte imputada alega, en síntesis, lo siguiente:

A que de igual manera la Corte a-quo, al emitir su decisión violentó principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas los principios de igualdad y el derecho de defensa. A que de conformidad con el artículo 334 del Código Penal, el proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos, sin embargo, la Corte a quo le impuso al señor Jarvis Guerra Rodríguez una penalidad que quintuplica la establecida por la norma, tomando en consideración situaciones no probadas y que solo están en la psiquis de los juzgadores, violentando los principios de la sana crítica y el principio de proporcionalidad de las penas. Según el principio de proporcionalidad, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente. Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante, en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos ahora planteados por todos los recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

9.-Que, en lo concerniente a la pena impuesta, los recurrentes alegan que resultan ser desorbitante, las cuales están comprendidas entre 20 años de reclusión mayor para Ángela Campusano y de 25 años de reclusión mayor para Jarvis Guerra Rodríguez, que según su recurso el tribunal a-quo no aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena. 14.-Que como criterios establecidos por el artículo en estudio, se encuentran: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.-Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus

oportunidades laborales y de superación personal; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; pero advierte esta Sala que ha obviado el principio de proporcionalidad entre pena y delito que solo puede afirmarse si previamente el legislador ha fijado una escala de penas que ordena los castigos en función de su gravedad. (...) De ahí que, con miras al entendimiento constitucional del derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. 15.-En tal sentido, posterior a la constatación por parte de los juzgadores de fondo de la comisión de los hechos puestos a cargo de los imputados mediante un juicio público, oral y contradictorio, de todo lo anterior, resulta para esta Sala de la Corte que, el criterio para la imposición de la sanción no fue a favor de los imputados, por no haber sido tomado en cuenta su juventud, ser los mismos encartados primarios, padres de familia y teniendo la posibilidad de inserción a la sociedad, factores estos que subsumidos a lo establecido en el artículo 25 de la normativa procesal penal (...); por lo que se procederá a bajar la pena impuesta por el tribunal a-quo, tal y como se establece en el dispositivo de esta decisión. 17.- Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) y veinticinco (25) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "...pues excluir a un ciudadano por ese período de tiempo ante el hecho cometido, no obstante, la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena"; en ese sentido, se estima prudente imponerle a cada uno 15 años de reclusión mayor. 18.-Por todo lo antes expuesto, resulta de vital importancia comprender, que si bien es cierto que, esta Sala de la Corte ha decidido reducir la pena impuesta a los imputados, por las consideraciones antes señaladas, no menos cierto es que, somos unísonos a que, "todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "Actori incumbit Probatio", donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que le ha sido quebrada, observando en la glosa que, estos no han depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. 19.- Que de los testimonio presentados, después de su análisis y estudio,

y de acuerdo a la acusación presentada, se establece como un hecho no controvertido que los imputados Jarvis Guerra Rodríguez y Ángela Ysaura Campusano Santos (A) Daysi, integraron un grupo delictivo organizado dedicado a la trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio de mujeres de nacionalidad venezolana, que fueron captadas bajo engaño y abusando de sus condiciones de vulnerabilidad, desde Venezuela, a través de personas relacionadas directamente con el indicado imputado, propietario del negocio conocido como Pink Pony Bar, donde exhibió y dio acogida a las víctimas, surgiendo como primeras pruebas a examinar, los testimonios de diez jóvenes venezolanas, que ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, a través de Circuito Cerrado de Televisión, Cámara Gesell, narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron captadas y traídas al país. 20.- En ese orden, todos los testimonios de las víctimas, han corroborado que eran reclutadas en su país de origen a través de una persona conocida, elaborando el plan de viaje, desde que llegaban al aeropuerto de la República Dominicana les eran sustraídos los pasaportes, por el imputado Jarvis Guerra Rodríguez, a estas víctimas se les informaba que habían asumido una deuda que debían pagar y que la forma de pagar esa deuda era prestando servicios de naturaleza sexual, siendo el 50% para el imputado y el otro 50% de las víctimas, dicho dinero era para cubrir la supuesta deuda y el porcentaje que le correspondía no se les entregaba a ellas, sino que le sumaba a la cuenta adeuda, estos servicios se prestaban en el establecimiento propiedad del señor Jarvis Guerra, y este les presentaba a la administradora la imputada Ángela Campusano que es identificada por las víctimas como la jefa en ausencia del propietario, que no tenían derecho a usar el teléfono mientras trabajaban, las víctimas permanecían en las habitaciones del establecimiento, las que se encontraban en condiciones deplorables, tenían prohibido acceder a sus habitaciones en horario laboral que se extendía de 6:00 de la tarde a 6:00 de la mañana, en el lugar se instalaron cámaras de seguridad y vigilancia desde donde eran monitoreadas, si salían del Bar era por espacio de una hora y acompañadas, tenían reglas que cumplir y si no las multaban con quinientos pesos (RD\$500.00); todo lo expuesto revela para esta sala de la Corte el grado de vulnerabilidad de estas víctimas y la violación a la dignidad humana y la solidaridad, de las que estas resultaban afectadas.(...) 22.-Que lo argüido por los recurrentes en

cuanto a los testimonios presentados por la parte acusadora de que los mismos entraron contradicción, no corresponde, máxime cuando el tribunal a-quo obró en hecho y derecho la calificación jurídica, toda vez que los testimonios de las víctimas, así como de los agentes actuantes, el tribunal a-quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, elaborando una debida motivación apegada a los parámetros establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal.

23.- Esta Segunda Sala no advierte el aducido vicio, toda vez que la valoración de la prueba testimonial en su conjunto fue examinada conforme a la sana crítica, resaltando en su apreciación que los testimonios a cargo destruyeron con precisión el estado de inocencia que le asiste a los justiciables, toda vez que se sustentan en lo narrado por los testimonios presenciales y los referenciales, testimonios estos de donde se desprenden una argumentación coherente, precisa y firme que no generara duda razonable sobre la no participación de los procesados en la comisión de los hechos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los recursos de casación incoados por: 1) Lcdas. Yoanna Ysabel Bejarán Álvarez, procuradora general de la Corte de Apelación, titular interina de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y Cinthia Bonetti, procuradora fiscal de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 2) Lcdas. Ángela María Díaz Vargas, en funciones de abogadas ante la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, querellantes y actrices civiles en representación de las víctimas de iniciales D.V.R.M., D.Z.D.C., M.P.D.S., A.J.V.C., O.K.D.C. y K.D.S.M.; 3) Misión Internacional de Justicia (International Justice Mission -IJM), querellante.

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio de los recursos de casación incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y Misión Internacional de Justicia (International

Justice Mission -IJM), verifica que estos resultan ser similares, al cuestionar como punto noval, el hecho de que los jueces de alzada, a su entender, no debieron reducir la pena de 25 y 20 años, respectivamente, impuesta por el tribunal de primer grado a los imputados Jarvis Guerra Rodríguez y Ángela Ysaura Campusano Santos (A) Daysi, y que por lo tanto, incurrieron en una incorrecta interpretación de la norma al no tomar en cuenta las agravantes establecidas en la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y que fueron fijadas por el tribunal de primera instancia; motivo por el cual procederemos al análisis conjunto de estos recursos por un asunto de economía procesal.

4.2. Para los jueces de la Corte de Apelación referirse al tema ahora cuestionado, dieron por establecido que si bien el fallo apelado contiene una exposición completa de los hechos de la causa y que las pruebas fueron valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, no menos cierto es que en relación a la pena impuesta a los encartados Jarvis Guerra Rodríguez y Angela Isaura Campusano Santos, consideraron que el tribunal de juicio olvidó tomar en consideración el principio de proporcionalidad entre la pena y el delito, que solo puede afirmarse si previamente el legislador ha fijado una escala de condenas que ordena los castigos en función de su gravedad²⁸; estableciendo además la alzada, que el criterio para la imposición de la sanción utilizado por los juzgadores de primer grado no fue a favor de los imputados, ya que no se tomó en cuenta su juventud, que estos son infractores primarios, padres de familia y que tienen la posibilidad de reinsertarse a la sociedad; razones por las cuales dicha Corte declaró con lugar los recursos interpuestos por los justiciables y, en consecuencia, modificó la pena a su favor.

4.3. De igual modo se puede comprobar de los motivos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que para la Corte *a qua* modificar la pena a favor de los imputados Jarvis Guerra Rodríguez y Angela Isaura Campusano Santos, aplicaron los principios de proporcionalidad y *pro homine* o pro persona-artículo 74.4 de la Constitución-, así como en atención a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, decidiendo condenar a dichos imputados a la pena de 15 años de prisión, a los fines de que puedan regenerar su conducta y reinsertarse sin presentar un peligro para la sociedad ni para las víctimas.

28 Véase numeral 14, pagina 11 de la sentencia recurrida.

4.4. Si bien es cierto, las partes acusadoras y recurrentes llevan razón al señalar que no fueron tomadas en consideración por la alzada las agravantes del tipo penal juzgado para reducir la pena, no menos cierto es que tal y como puntualizó la Corte *a qua* para decidir en el sentido que lo hizo, la imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen de verificar las circunstancias que rodean el caso y la persona del imputado para revisar e imponer la condena que entiendan justa y proporcional, siempre respetando los principios de legalidad y de proporcionalidad, y que la misma esté orientada hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas, como lo dispone el artículo 40.16 de nuestra Carta Magna; tal y como acontece en el presente caso.

4.5. Tal y como hemos precisado en parte anterior, el que los jueces de segundo grado no hayan tomado en consideración las agravantes de los tipos penales juzgados para proceder a la disminución de la pena impuesta en favor de los imputados Javis Guerra Rodríguez y Angela Isaura Campusano Santos, no implica que hayan interpretado de manera incorrecta la norma, toda vez que dichos jueces procedieron a hacer uso de su facultad para la imposición de la pena, la cual resulta correcta por encontrarse dentro de lo estipulado por el legislador en la ley. En la especie, se verifica que la alzada actuó tomando en consideración el principio de proporcionalidad para fallar como lo hizo, actuando acorde con la jurisprudencia²⁹ constante de esta alzada.

4.6. Lo anteriormente expuesto permite comprobar que los recurrentes, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y la Misión Internacional de Justicia (International Justice Mission -IJM), no llevan razón en sus reclamos, al justificar y motivar la Corte *a qua* de manera correcta y apegada a la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, dando las razones que la llevaron a reducir la pena impuesta a favor de los imputados; lo que trae como consecuencia el rechazo de los medios planteados por dichas partes recurrentes y analizados de manera conjunta.

29 Sentencia núm. 980, del 27 de septiembre de 2019, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de Javis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos, imputados.

4.7. Arguyen los recurrentes Javis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos en su primer medio casacional, que tanto los jueces del tribunal de primer grado como los de la Corte *a qua* no valoraron lo expuesto por los testigos a descargo, los cuales, establecieron cómo las supuestas víctimas llegaron al país y que estas no estaban secuestradas, por lo que, a su entender, esto los dejó en estado de indefensión.

4.8. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar que ciertamente los jueces de la Corte de Apelación no se pronunciaron sobre el alegato precedentemente señalado, por lo que, al tratarse de un aspecto subsanable en esta etapa del proceso, este Tribunal de Casación procederá a suplir la motivación correspondiente.

4.9. Resulta que, contrario a lo argüido por los imputados, los juzgadores del tribunal de primer grado sí realizaron su análisis sobre las declaraciones presentadas por los testigos a descargo, señalando en el numeral 192, páginas 202 y 203 de su sentencia, lo siguiente: *En primer orden se impone precisar, que no ha sido aportado ningún elemento de prueba que nos permita corroborar los testimonios presentados por la parte imputada, y que a su vez son contradichos por los testimonios a cargo producidos en este juicio, a los que otorgamos entera credibilidad pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de relatos lógicos, que se han mantenido inmutables en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales, periciales y materiales aportadas³⁰.*

4.10. De lo transcrito en el párrafo que acontece, se verifica que el tribunal de primer grado sí valoró los testimonios a descargo, dando las razones del porqué no los acogió de forma positiva, ya que quedó fijado que las narrativas de estos no pudieron ser corroboradas con ningún

30 Sentencia núm. 249-02-2020-SS-00037, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 2020.

otro medio de prueba, así como tampoco tuvieron fuerza para destruir la acusación del Ministerio Público y demás partes acusadoras; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato de los recurrentes Javis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos, y en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.11. En el segundo medio casacional los recurrentes Javis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos arguyen, que los jueces de la Corte *a qua* al emitir su decisión, violentaron principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas, entre ellas los principios de igualdad y el derecho de defensa, ya que a decir de estos, conforme al artículo 334 del Código Penal, el proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos, sanción que, a su entender, era la correspondiente, que sin embargo, dicha alzada les impuso una penalidad que quintuplica la establecida por la norma, tomando en consideración situaciones no probadas.

4.12. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que la pena impuesta por los jueces de la Corte de Apelación, resultó conforme a los hechos juzgados y probados en la jurisdicción de juicio, donde quedó establecido que la responsabilidad penal de los imputados fue demostrada más allá de toda duda razonable, a través de los medios de pruebas sometidos y ponderados al efecto, conjugándose en esto los hechos de integración de un grupo delictivo organizado dedicado a la trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio de mujeres de nacionalidad venezolana, que fueron captadas desde Venezuela bajo engaño y abusando de sus condiciones de vulnerabilidad, a través de personas relacionadas directamente con el imputado Javis Guerra Rodríguez, propietario del negocio conocido como Pink Pony Bar, donde exhibió y dio acogida a las víctimas, además de proxenetismo, aborto y posesión de sustancias controladas; hechos previstos y sancionados en los artículos 3 y 7 literales a), c) y d) de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Persona; 334 ordinales 2do. y 5to. y 317 del Código Penal Dominicano; 5 literal a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; tipos penales sancionados con una pena de 15 a 20 años de reclusión, y multa de 175 salarios mínimos, a los cuales en caso de agravante se le suma cinco (5) años, conforme lo estipula la referida ley de Trata de Persona.

4.13. Visto lo anterior, resulta evidente que el reclamo de los impugnantes resulta ser improcedente, ya que la pena impuesta por los jueces de la Corte *a qua* fue conforme a los tipos penales comprobados, no por proxenetismo exclusivamente como pretenden fundamentar en su queja, por tanto, el accionar de dicha alzada fue conforme a las normas jurídicas y constitucionales; en consecuencia, procede el rechazo del segundo medio examinado por no verificarse el agravio invocado.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Lcdas. Yoanna Ysabel Bejarán Álvarez, procuradora general de corte de apelación, titular interina de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y Cinthia Bonetti, procuradora fiscal de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, querellantes y actores civiles; 2) Lcdas. Ángela María Díaz Vargas y Nicole Rivera de León, en funciones de abogadas ante la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, quienes actúan en representación de A.J.V.C., D.V.R.M., D.Z.D.C., K.D.S.M., M.P.D.S. y O.K.D.C., querellantes y actores civiles; 3) Misión Internacional de Justicia (International Justice Mission -IJM), querellante; y 4) Jarvis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos, imputados, procede rechazar todos los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso procede eximir a las representantes del Ministerio Público en sus diferentes condiciones de acusadores y partes recurrentes del pago de las mismas, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada; igualmente procede eximir del pago de las costas, en cuanto a Misión Internacional de Justicia (International Justice Mission -IJM), en virtud de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana. En cuanto a los imputados Jarvis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos procede su condena, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdas. Yoanna Ysabel Bejarán Álvarez, procuradora general de corte de apelación, titular interina de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y Cinthia Bonetti, procuradora fiscal de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, ministerio público; 2) Lcdas. Ángela María Díaz Vargas y Nicole Rivera de León, en funciones de abogadas ante la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, quienes actúan en representación de A.J.V.C., D.V.R.M., D.Z.D.C., K.D.S.M., M.P.D.S. y O.K.D.C., querellantes y actores civiles; 3) Misión Internacional de Justicia (International Justice Mission -IJM), querellante; y 4) Jarvis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime del pago de las costas a: 1) Lcdas. Yoanna Ysabel Bejarán Álvarez, procuradora general de corte de apelación, titular interina de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y Cinthia Bonetti, procuradora fiscal de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 2) Lcdas. Ángela María Díaz Vargas y Nicole Rivera de León, en funciones de abogadas ante la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito

de Migrantes y Trata de Personas, quienes actúan en representación de A.J.V.C., D.V.R.M., D.Z.D.C., K.D.S.M., M.P.D.S. y O.K.D.C., querellantes y actores civiles; 3) Misión Internacional de Justicia (International Justice Mission -IJM), querellante, por las razones señaladas.

Cuarto: Condena a los imputados Jarvis Guerra Rodríguez y Ángela Isaura Campusano Santos al pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0500

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raynel Alexis Castillo Jiménez.
Abogado:	Lic. Cresencio Alcántara Medina.
Recurridos:	María Esteban Vidal Pichardo y compartes.
Abogados:	Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó y Lic. James López Lazala.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raynel Alexis Castillo Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Ganso de Oro, núm. 22, sector Villa Faro, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Misael Arturo Calzado Jiménez, a través de sus representantes legales, Licdos. Fredermido Ferreras Díaz y Rudis Ant. Cordones Liriano, incoado en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020); y b) Raynel Alexis Castillo Jiménez, a través de su representante legal, Licdo. Cresencio Alcántara Medina, incoado en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 54804-2019-SSEN-00705, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, en virtud de los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal número 54804-2019-SSEN-00705, de fecha 16 de diciembre de 2020, declaró a los señores Misael Arturo Calzado Jiménez (a) Bombillo y Raynel Alexis Castillo Jiménez, culpables del crimen de asociarse para cometer homicidio voluntario y tentativa de robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Marcos Pichardo Vidal (occiso), Luis Enrique Tavárez García, María Esteban Vidal Pichardo, Wilfredo Andrés Pichardo Vidal y Avelino Andrés Pichardo Vidal; en consecuencia, fueron condenados a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión; y al pago de la suma indemnizatoria de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de los señores María Esteban Vidal Pichardo y Avelino Andrés Pichardo Suárez.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00239 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 3 de mayo de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, y de la recurrida, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, en representación de Raynel Alexis Castillo Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *En cuanto al petitorio de conclusión de este recurso, es que, en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal número 1418-2021-SS-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021. En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien en cuanto a los medios alegados y comprobados, dictar su propia decisión ordenando la absolución del señor Raynel Alexis Castillo Jiménez, ordenando su libertad, y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. James López Lazala, por sí y por el Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, en representación de María Esteban Vidal Pichardo, Avelino Andrés Pichardo Vidal y Wilfredo Andrés Pichardo Vidal, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Raynel Alexis Castillo Jiménez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada, por cumplir esta con todos los preceptos legales; que se compensen las costas.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación procurado por Raynel Alexis Castillo Jiménez,*

imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 2021, toda vez, que contrario a lo conjurado por este, la Corte a qua deja claro cómo subsumen las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, así como, la legalidad y valor decisivo de las pruebas y elementos de información que las conclusiones que pesan en su contra, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que la conducta calificada haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas, y por demás, la pena impuesta se corresponde con la escala de la norma penal y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado Raynel Alexis Castillo Jiménez, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

A que los honorables jueces que conocieron dicho recurso cometieron el mismo error del Tribunal a quo sobre la valoración de las pruebas testimoniales a cargo donde ninguna se corroboró, por lo que entendemos que existió la falencia en dicha decisión lo que ha obligado a la defensa de Raynel Alexis Castillo Jiménez, a recurrir en casación por entender que la ley no fue bien aplicada para imponer una sentencia de 30 años de ejecución mayor, también hubo in dubio; a que, en este sentido elevamos el reclamo a la Suprema Corte de Justicia, ya que no fue observado en el segundo grado el derecho fundamental de presunción de inocencia y el principio de la in dubio pro reo, ya que la prueba aportada tal y como se evidencia no prevalece el estándar probatorio requerido en esta etapa como lo es superar la duda razonable; para la destrucción de la presunción

de inocencia es importante la presentación de prueba que demuestre con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por los que los jueces están obligados a valorarlas pruebas conforme a la regla de la lógica, lo conocimiento científico y la máxima de experiencia tal cual, lo prevé los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Raynel Alexis Castillo Jiménez, estableció lo siguiente:

Que el recurrente en su instancia no hace una argumentación concreta de su recurso, estableciendo en orden, los medios en los que sustenta su recurso, limitándose a hacer mención de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, relacionados a la legalidad de la prueba, de igual modo el licenciado representante de la parte recurrente en audiencia estableció que los jueces a-quo no valoraron las pruebas de forma correcta, en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, también indica que la pena de treinta (30) años, no se puede concatenar con los hechos. Que en este sentido, esta alzada, al encontrarse en la obligación de responder cada uno de los puntos señalados por el recurrente, hará un ejercicio de sintonización y agrupación de los vicios argüidos, en el siguiente: Violación a la ley por errónea aplicación de la norma (artículos 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal). 5. Partiendo de lo anterior, esta Alzada procede a analizar de manera minuciosa las pruebas que fueron aportadas por cada una de las partes, así como también la valoración realizada por el tribunal de primer grado, la cual se puede advertir a partir de la página 21 hasta la página 33 de la sentencia atacada, para así poder determinar la veracidad o no de las argumentaciones dadas por la parte recurrente. En ese sentido, esta corte ha podido verificar, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 33 de la sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del imputado Raynel Alexis Castillo Jiménez en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383, 386-2 del Código Penal

Dominicano, en razón a que, como bien los jueces establecieron al valorar las pruebas, en la especie las mismas evidenciaron que el señor Edwin Marcos Pichardo Vidal, falleció en fecha 02/02/2019, a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en ojo derecho, sin salida, según se puede evidenciar del informe de autopsia realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense núm. SDO-0120-2019, luego de intentar ayudar a la víctima Luis Enrique Lagares García, quien estaba siendo atracado en ese momento y que la persona que le provocó la herida que le quitó la vida al señor Edwin Marcos Pichardo Vidal, lo fue el encartado Misael Arturo Calzado Jiménez en compañía del imputado Raynel Alexis Castillo Jiménez, quien conducía la motocicleta a bordo de la cual emprendieron la huida. Que el evento entre los imputados y las víctimas se suscitó, momentos en que los imputados se disponían a atracar a la víctima Luis Enrique Lagares García, minutos en que su madre la señora Dilcia María García Cabrera procedió a realizar un llamado de auxilio, en fecha 02/02/2019, siendo aproximadamente las 12:25 horas de la tarde y en ese momento es que el occiso Edwin Marcos, quien era vecino de las también víctimas intentó interceder para repeler la agresión, resultando muerto por las heridas que mencionamos anteriormente. 6. Que el tribunal de primer grado logra retener estos hechos, partiendo de las pruebas documentales y periciales, así como también por lo establecido por los testimonios directos y creíbles que ofrecieron los señores Luis Enrique Lagares García y Dilcia María García Cabrera, quienes sostuvieron que fue el imputado Misael Arturo Calzado Jiménez (a) Bobillo, quien accionó de manera voluntaria el arma en perjuicio del hoy occiso y Raynel Alexis Castillo Jiménez, quien manejó la motocicleta en la que llegaron y emprendieron la huida, testimonios que han sido corroborados a través de los demás elementos de pruebas, de los cuales se desprende que ciertamente los hechos ocurrieron, tal como indicaron los testigos principales del hecho, corroborado a través de los testigos referenciales del caso Sargento Iván Alfonso Rodríguez Fabián y Segundo Teniente Soraido Mateo Méndez y la prueba científicas realizadas al arma que poseía la víctima al momento de la ocurrencia del hecho, prueba esta que corrobora que no fue dicha arma la que le provocó la muerte sino que más bien fue conforme narran los testigos. Si bien es cierto el imputado Raynel Alexis Castillo Jiménez, dice ser inocente de los cargos que se les atribuyen, sin embargo entendemos que esa afirmación no es más que un alegato de su defensa material y

con la intención de salvaguardar su estado de inocencia, puesto que del análisis de las pruebas aportadas no queda ninguna duda de que este imputado se asoció con el imputado Misael Arturo para cometer homicidio voluntario y sustraer de manera fraudulenta las pertenencias, en perjuicio de Edwin Marcos Pichardo Vidal (occiso) y Luis Enrique Tavares García, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos (...) 1. Que el tribunal sentenciador, luego de analizar las pruebas, retener los hechos y subsumirlos en la calificación jurídica de 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano, impuso al imputado Raynel Castillo, la pena de treinta (30) años de reclusión, siendo esta Alzada de opinión que la pena impuesta está dentro del rango establecido por el legislador y resulta proporcional al hecho, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial las características del imputado luego de la comisión de los hechos, ya que el mismo a pesar de haber sido debidamente identificado por los testigos sin ningún tipo de dubitación, no ha admitido los hechos y mucho menos ha mostrado arrepentimiento por haber participado en el intento de robo y en el hecho funesto de quitarle la vida a un ser humano, es por ello, que entendemos que el medio invocado por el recurrente debe de ser rechazado por no tener fundamentos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Raynel Alexis Castillo Jiménez en su acción recursiva, que los jueces que conocieron de su recurso de apelación cometieron el mismo error del tribunal de juicio sobre la valoración de las pruebas testimoniales a cargo, los cuales a su entender, no se corroboran entre sí, por lo que afirma, que la ley no fue bien aplicada como para imponer una sentencia de 30 años de reclusión mayor, así como tampoco fueron observados los derechos fundamentales de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, que los jueces de la Corte de Apelación al analizar el escrito recursivo

interpuesto por el imputado y actual recurrente en casación Raynel Alexis Castillo Jiménez, advirtieron que este no hizo una deposición adecuada ni clara de lo que quería hacer valer como reclamos en el mismo; no obstante lo anterior, dichos juzgadores partieron de los alegatos externados por su defensa técnica en la audiencia celebrada ante dicha instancia, relativos a la valoración probatoria realizado por el tribunal de juicio y a la pena impuesta; puntualizando la alzada al respecto, que ante su obligación de responder cada uno de los puntos señalados por el recurrente, procedió a hacer un ejercicio de sintonización y agrupación de los vicios argüidos, en el siguiente: *Violación a la ley por errónea aplicación de la norma (artículos 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal)*.

4.3. En el sentido de lo anterior los jueces de segundo grado precisaron, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el tribunal de juicio obró de manera correcta al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma descrita en su sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del actual recurrente en casación Raynel Alexis Castillo Jiménez en los mismos y subsumiéndolos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano.

4.4. Agregando la Corte *a qua*, que del estudio de la sentencia apelada se verifica que el fardo probatorio resultó ser suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Raynel A. Castillo y actual recurrente; que las víctimas -testigos Dilcia María García Cabrera y Luis Enrique Tavares García (testigos presenciales) señalaron de manera inequívoca ante las diferentes instancias al encartado Raynel Alexis Castillo Jiménez, como la persona que conducía la motocicleta en la cual este llegó con el justiciable Misael Arturo Calzado Jiménez (a) Bombillo, cuando en el intento de robar la motocicleta de Luis Enrique Tavares García, procedieron a arrebatarle la vida a Edwin Pichardo Vidal, vecino que intentó ayudar o repeler el robo.

4.5. Los jueces de la Corte de Apelación puntualizaron, que el tribunal de primer grado logró retener los citados hechos, partiendo de las pruebas documentales y periciales, así como también por lo establecido por

los testimonios directos y creíbles ofrecidos por los señores Luis Enrique Lagares García y Dilcia María García Cabrera, quienes sostuvieron que fue el co-imputado Misael Arturo Calzado Jiménez (a) Bobillo, quien accionó de manera voluntaria el arma en perjuicio del hoy occiso, y que Raynel Alexis Castillo Jiménez, fue quien manejó la motocicleta en la que llegaron y emprendieron la huida; testimonios que fueron corroborados a través de los demás elementos de pruebas, tales como, los testigos referenciales del caso Sargento Iván Alfonso Rodríguez Fabián y Segundo Teniente Sorraido Mateo Méndez y las pruebas científicas realizadas al arma que poseía la víctima al momento de la ocurrencia del hecho, la cual corrobora que no fue dicha arma la que le provocó la muerte, sino que más bien fue, conforme narran los testigos, que murió a causa de un disparo realizado por el co-acusado Misael Arturo Calzado Jiménez (a) Bombillo, momento en el que intentaban robar la motocicleta de Luis Enrique Tavares García; de todo lo cual se pudo desprender, que ciertamente los hechos ocurrieron, tal como indicaron los deponentes principales del hecho; que al ser evaluadas de manera conjunta dichos elementos probatorios, llevó a la conclusión de que el actual recurrente se asoció con el imputado Misael Arturo para cometer homicidio voluntario y sustraer de manera fraudulenta las pertenencias del hoy occiso Edwin Marcos Pichardo Vidal y de Luis Enrique Tavares García, con lo cual estuvo conteste la Corte *a qua*, entendiendo en consecuencia que el tribunal de juicio valoró de manera adecuada las pruebas aportadas, conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. Es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia³¹.

4.7. Que, asimismo debemos precisar que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el

31 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1027, del 12 de julio de 2019.

encartado Raynel Alexis Castillo Jiménez, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.8. En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por la Corte *a qua*; y por tanto, se rechaza el primer aspecto analizado relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas.

4.9. Plantea además el recurrente, que la ley fue mal aplicada al imponerle una pena de 30 años de reclusión mayor; que la Corte *a qua* al referirse a este aspecto, señaló, que la pena de 30 años impuesta por el tribunal de juicio, está dentro del rango establecido por el legislador y resulta proporcional al hecho, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial las características del imputado luego de la comisión de los hechos, ya que el mismo a pesar de haber sido debidamente identificado por los testigos sin ningún tipo de dubitación, no admitió los hechos y mucho menos mostró arrepentimiento por haber participado en el intento de robo y en el hecho funesto de quitarle la vida a un ser humano; conductas que como ya nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia, fueron subsumidos en la calificación jurídica de 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano.

4.10. De ahí que, el recurrente Raynel Alexis Castillo Jiménez no lleva razón en su alegato, referente a la existencia de una incorrecta aplicación de la ley para la imposición de una sanción de 30 años de reclusión mayor, toda vez, que dentro de dicha imputación, se encuentra el tipo penal consignado en el artículo 304 del Código Procesal Penal, y así lo dejó plasmado el tribunal de primera instancia en su numeral 29, páginas 38 y 39, que reza: *29) Las conclusiones vertidas por el ministerio público el Tribunal las entiende justas por tratarse de un hecho grave que ha sido probado más allá de toda duda razonable, sin embargo, el tribunal en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, procede a realizar una*

retención de tipos penales de acuerdo a la realidad de hechos que fue probada, pues tal y como se ha establecido en premisas anteriores los imputados se asociaron para matar y robar, y es en ese sentido, tal y como se advierte en el artículo 304 del Código Procesal Penal que establece que el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, y en la especie fue probado en el plenario la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y tentativa de robo agravado, los cuales ocurrieron en el mismo lugar y en el mismo espacio de tiempo, reflejándose con dichos elementos que se trata de un crimen precedido de otro crimen, como ha establecido el ministerio público en su acusación. Advirtiéndose de tal narrativa, una justificación acorde con los cánones de la norma penal y sobre el cual esta Alzada no tiene nada que cuestionar.

4.11. Ya por último, debemos precisar respecto a la alegada inobservancia de los derechos fundamentales de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, que de la lectura de la sentencia objeto de impugnación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la norma, salvaguardando su presunción de inocencia hasta que la misma fue destruida por las pruebas evaluadas al efecto sin existir duda alguna de que el imputado y actual recurrente cometió los hechos puestos a su cargo; por lo que su señalamiento, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad.

4.12. En ese sentido esta Alzada advierte, que los jueces de segundo grado pudieron determinar que el tribunal de juicio tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente la participación del recurrente en el hecho endilgado, al surgir la suficiencia de dicho fardo probatorio que llevaron a establecer de forma objetiva una relación entre lo incriminado y lo ulteriormente probado, sin dejar lugar a dudas.

4.13. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del estado de presunción de inocencia, no menos cierto es, que este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente destruido luego de superar sin lugar a dudas razonables el paso de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de

prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho. Razones por las cuales procede rechazar el último argumento analizado.

4.14. Que, al no haberse constatado los vicios alegados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Raynel Alexis Castillo Jiménez, al pago de las costas, en razón de que no prosperó con sus intenciones por ante esta alzada.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raynel Alexis Castillo Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0501

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jacinto Medrano y compartes.
Abogados:	Dres. Heriberto González Lora, Manuel Sierra Pérez, Ybo René Sánchez Díaz y Lic. Rafael Montero Concepción.
Recurridos:	Danilo Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdas. Gloria Marte, Carmen Geraldo, Licdos. Toribio Nova y Ambioris Arnó Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Medrano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Principal, núm. 41, sector Santa Lucía de Camba, San Cristóbal; Santa Jiménez de los Santos, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Principal, núm. 41, sector Santa Lucía de Camba, San Cristóbal; Pedro Luis Guzmán Reyes,

dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Principal, núm. 35, sector Santa Lucía de Camba, San Cristóbal; Juliana Medrano Jiménez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Sánchez Vieja, núm. 35, sector Santa Lucía de Camba, San Cristóbal; Madelin Reyes, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Micaela, núm. 3, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Epifanía Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Sánchez Vieja, núm. 35, sector Santa Lucía de Camba, San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Montero Concepción, por sí y por los Dres. Heriberto González Lora, Manuel Sierra Pérez, Ybo René Sánchez Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 1ro. de febrero de 2022, en representación de Jacinto Medrano, Santa Jiménez de los Santos, Pedro Luis Guzmán Reyes, Juliana Medrano Jiménez, Madelin Reyes y Epifanía Reyes Reyes, parte recurrente.

Oído la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 1ro. de febrero de 2022, en representación de Danilo Rodríguez y Luis Alfonso Solís Escoboza, parte recurrida.

Oído la Lcda. Carmen Geraldo, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 1ro. de febrero de 2022, en representación de Franklin Santana Taveras, Luis Alfredo Romero, Luis Oscar Sánchez, así como de los ciudadanos Santos de los Santos Turbí, Andy Manuel Nival Pérez, Nathaniel Moneró Roa, José Luis Cuevas Arias, Samuel Beltré, dando calidades en representación de los Lcdos. Miguel Ángel Roa Cabrera, quien asume en sus medios de defensa al ciudadano Julio César Trejo; en representación del Lcdo. Julio César Dotel quien

asume la defensa técnica del ciudadano José Luis Lorenzo, Cristiano Robles de los Santos y Juan Carlos Figuerero Bautista, también dando calidades en representación de la Lcda. Lidia Francisca Florentino quien asume la defensa técnica de Cristian Alberto Casilla Acevedo, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Toribio Nova, por sí y por el Lcdo. Ambioris Arnó Contreras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 1ro. de febrero de 2022, en representación de la Dirección General de la Policía Nacional, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jacinto Medrano, Santa Jiménez de los Santos, Pedro Luis Guzmán Reyes, Juliana Medrano Jiménez, Madelin Reyes y Epifanía Reyes Reyes, a través de los Dres. Heriberto González Lora, Manuel Sierra Pérez, Ybo René Sánchez Díaz y el Lcdo. Rafael Montero Concepción, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2020.

Visto el escrito de defensa interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, a través del Lcdo. Ambioris Arnó Contreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01721, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este para el día 1ro. de febrero de 2022, fecha en la cual las partes reunidas en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de junio de 2017, los procuradores fiscales del distrito judicial de San Cristóbal, Lcdos. Lucitania Amador N., Licelot Romero María y Joel Baldemiro Peña, presentaron acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Luis Cuevas Arias, Nataniel Moneró Roa, Yoel Isidro Díaz Ogando, Bonifacio Martínez, Jonathan Cabrera Torres, José Luis Lorenzo, Julio César de Jesús Trejo, Carlos Alfredo Norberto, Andy Manuel Nivar Pérez, Julio Alfredo Romero, Franklin Santana Taveras, Juan Carlos Figuereo Bautista, Luis Alfonso Solís Escobozo, Cristiano Robles de los Santos, Danilo Rodríguez, Carlos Rafael Hidalgo Carreño, Cristian Alberto Casilla Acevedo, Luis Oscar Sánchez Alcántara, Néstor Rosario, Santos de los Santos Turbí y Saimel del Rosario Esteban, imputándoles el ilícito contenido en los artículos 37, 38, 42 y 255; Las Reglas y Normas Internacionales, Aplicables a la Función Policial, y el Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos de Organización de la Naciones Unidas (ONU), del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional el 8 de noviembre de 1977, y la Convención Americana de los Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por el órgano legislativo el 25 de diciembre de 1977 en sus artículos 1, 21, 22 y 23; de la Declaratoria Internacional sobre las Víctimas en materia de Derechos Humanos (tendente a las violaciones por uso y abuso de la policía con armas de fuego en su artículo 18; Ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16, artículo 5 numerales 1, 2, 3, 8 y artículo 13 numerales 1, 2, 3, 5 y 17, artículo 14 numerales 1 y 10; Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, Ley 631-16 artículos 76 y 81; y los artículos: 295, 304 párrafo II y 313 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Epifanía Reyes (madre de la occisa), Jacinto Medrano (padre del occiso), Santa Jiménez de los Santos (madre del occiso), Madelin Reyes (hija de los occisos) y Pedro Luis Guzmán Reyes (hijo de los occisos), del Estado dominicano y la sociedad de San Cristóbal.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante el auto núm. 0584-2018-SRES-00034 del 19 de diciembre del año 2017.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00241, de fecha 10 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Nataniel Moneró Roa, Yoel Isidro Díaz Ogando Y Jhonatan Cabrera Torres, de generales que constan, culpables del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Josefina Reyes Reyes y Dionicio Medrano De Los Santos (occisos) en consecuencia, se les condena a seis (06) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original las disposiciones de los artículos 5 numerales 1, 2, 3 y 8 y artículo 13 numerales 1, 2, 3, 5 y 17, artículo 14 numerales 1 y 10, de la Ley 590-2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, por no constituir estos textos ilícitos penales. SEGUNDO: Varía la calificación originalmente otorgada a los hechos objeto del presente proceso, respecto a los imputados José Luis Cuevas Arias y José Luis Lorenzo, por la dispuesta en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, esto es complicidad en homicidio voluntario, variación no advertida en el curso del juicio conforme disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por no causar indefensión. TERCERO: Declara a José Luis Cuevas Arias y José Luis Lorenzo, de generales que constan, culpables del ilícito de complicidad en homicidio voluntario, en violación a los artículos 59 y 60, en 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Josefina Reyes Reyes y Dionicio Medrano De Los Santos, en consecuencia, se le condena al primero a cinco (05) años de detención y al segundo a tres (03) años de detención a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. CUARTO: Declara la absolución de los señores Samuel Beltré, Franklin Santana Taveras, Luis Oscar Sánchez Alcántara, Luis Alfredo Romero, Julio César De Jesús Trejo, Carlos Alfredo Norberto, Luis Alfonso Solís Escobos, Bonifacio Martínez, Saimel Del Rosario Esteban, Santos De Los Santos Turbe, Andy Manuel Nivar Pérez, Cristian Alberto

Casilla Acevedo, Cristian Robles De Los Santos, Juan Carlos Figuerero Bautista, Carlos Rafael Hidalgo Carreño y Danilo Rodríguez, de generales que constan, imputados de supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, artículo 5 numerales 1, 2, 3 y 8, artículo 13 numerales 1, 2, 3, 5 y 17, y artículo 14 numerales 1 y 10, de la Ley 590-2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, los dos primeros que tipifican y sancionan el Homicidio Voluntario en perjuicio de Josefina Reyes Reyes y Dionicio Medrano De Los Santos, por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora no vinculantes e insuficientes para destruir la presunción de inocencia de dichos imputados, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de estos en etapa preparatoria del presente proceso. QUINTO: Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por los señores Epifania Reyes y Madeline Reyes, en su calidad de madre e hija de la occisa Josefina Reyes Reyes, y la realizada por los señores Santa De Los Santos y Jacinto Medrano, en sus calidades de padres del occiso Dionicio Medrano De Los Santos, acciones llevadas accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Nataniel Moneró Roa, Joel Isidro Díaz Ogando, Jhonatan Cabrera Torres, José Luis Cuevas Arias y José Luis Lorenzo, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dichos imputados al pago de las sumas siguientes: a). - Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales a favor de la parte civil realizada respecto a la occisa Josefina Reyes, por las señoras Epifania Reyes y Madeline Reyes, en sus indicadas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estas, a consecuencia del accionar de los indicados imputados, y b).- Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), divididos en partes iguales a favor de la parte civil realizada respecto al occiso Dionicio Medrano De Los Santos, por los señores Santa De Los Santos y Jacinto Medrano, en sus indicadas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia del accionar de los indicados imputados. SEXTO: Se excluye a la Policía Nacional representada por su Director General Ney Aldrín Bautista, como tercero civilmente demandado por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia. SÉPTIMO: Rechaza la constitución en actor civil en relación a los imputados declarados no culpables a propósito de la absolución de los mismos. OCTAVO: Rechaza las conclusiones de los Abogados de los

imputados condenados en este proceso toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedó plenamente probadas en los tipos penales de referencia en los incisos primero y tercero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia. NOVENO: Condena a los imputados Nataniel Moneró Roa, Jhonatan Cabrera Torres y Joel Isidro Díaz Ogando, al pago de las costas penales y las exime en relación a los imputados José Luis Cuevas Arias y José Luis Lorenzo, por haber sido asistidos estos por defensores públicos. DÉCIMO: Condena a los imputados Nataniel Moneró Roa, Joel Isidro Díaz Ogando, Jhonatan Cabrera Torres, José Luis Cuevas Arias y José Luis Lorenzo, al pago de las costas civiles, y solo ordenando la distracción a favor y provecho de los Lcdos. Manuel Pérez Sierra, Ybo René Sánchez Díaz y Teobaldo Durán Álvarez, por haberlas avanzado en su mayor parte y sin distracción de las mismas respecto a los demás abogados por no haber sido solicitadas por estos. DÉCIMO PRIMERO: Ordena que la representante del Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada, consistente en: una (01) bomba lacrimógena (fragmento de proyectil), hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para entonces proceda a su decomiso de conformidad con la ley.

d) No conforme con esta decisión los procesados José Luis Lorenzo, Joel Isidro Díaz Ogando, Nataniel Moneró Roa, José Luis Cuevas Arias; y los querellantes Jacinto Medrano, Santa Jiménez de los Santos, Pedro Luis Guzmán Reyes, Juliana Medrano Jiménez, Madelin Reyes y Epifanía Reyes Reyes, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00091, el 10 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Joel Isidro Díaz Ogando y Nataniel Moneró Roa, por intermedio de sus abogados los defensores públicos Darina Guerrero Arias, y Cristian de Jesús Cabrera Heredia, respectivamente por no haberse establecido ante esta Corte que respecto a los mismos exista en la sentencia recurrida, error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por

la parte civil y querellante, los señores Jacinto Medrano, Santa Jiménez de los Santos, Pedro Luis Guzmán Reyes, Juliana Medrano Jiménez, Madelin Reyes y Epifanía Reyes Reyes, por intermedio de sus abogados los Dres. Heriberto González Lora, Manuel Sierra Pérez, Ybo René Sánchez Díaz y Lcdo. Rafael Montero Concepción, por no haberse establecido ante esta Corte en cuanto a su recurso que en la sentencia recurrida se haya incurrido en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 166, 167, 170 y 171 del Código Procesal Penal. TERCERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los imputados José Luis Lorenzo y José Luis Cuevas Arias, por intermedio de sus abogados, los defensores públicos el Lic. Julio César Dotel Pérez y el Dr. Pascual Encarnación Abreu, respectivamente, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida: a) Declara a los ciudadanos Joel Isidro Díaz Ogando y Jhonatan Cabrera Torres, de generales anotadas, culpables de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Dionicio Medrano de los Santos y Josefina Reyes Reyes, en consecuencia, confirma la condena a la pena de seis (6) años de reclusión mayor a ser cumplidos en CCR Najayo-Hombres. b) Declara al ciudadano Nataniel Moneró Roa, de generales anotadas, no culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Dionicio Medrano de los Santos y Josefina Reyes Reyes, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan, homicidio voluntario en contra de los hoy occisos; consecuentemente ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra consistente en prisión preventiva, por lo que ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que una disposición legal contraria lo impida. c) Declara a los ciudadanos José Luis Cuevas Arias y José Luis Lorenzo de generales anotadas no culpables de violación a los artículos 59 y 60 en 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Dionicio Medrano de los Santos y Josefina Reyes Reyes, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad, porque su accionar no constituye un hecho punible, es decir complicidad de homicidio voluntario; consecuentemente declara el cese de la medida de coerción que pesa en contra de José Luis Cuevas Arias, consistente en prisión preventiva, por lo que ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que una disposición legal contraria lo impida;

en cuanto a José Luis Lorenzo confirma el cese de prisión preventiva que pesaba en su contra y su puesta en libertad. d) Confirma la absolución declarada en la sentencia recurrida a favor de los ciudadanos Andy Manuel Nivar Pérez, Danilo Rodríguez, Carlos Alfredo Norberto, Carlos Rafael Hidalgo Carreño, Samuel Beltré, Franklin Santana Taveras, Luís Alfredo Romero, Luis Alfonso Solís Escoboso, Bonifacio Martínez, Santo de los Santos Turbí, Cristian Alberto Casilla Acevedo, Juan Carlos Figuereo Bautista, Cristiano Robles de los Santos, Julio César de Jesús Trejo y Saimel del Rosario Esteban, todos de generales que constan, imputados de supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Josefina Reyes Reyes y Dionicio Medrano de los Santos, por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora no vinculantes e insuficientes para destruir la presunción de inocencia de dichos imputados, en consecuencia, se rechazan las pretensiones en cuanto a los mismos, de los querellantes y actores civiles recurrentes. e) Condena de manera solidaria a los ciudadanos declarados culpables Joel Isidro Díaz Ogando y Jhonatan Cabrera Torres en su calidad de demandados por su hecho personal a pagar la suma de a) Un millón quinientos mil pesos (RD\$1.500.000.00) a favor de los señores Jacinto Medrano y Santa de los Santos divididos en partes iguales, en su calidad de padres del occiso Dionicio Medrano de los Santos y b) Tres millones de pesos (RD\$2.000.000.00) a favor de Epifanía Reyes y Madeline Reyes, divididos en partes iguales, en su calidad de madre e hija respectivamente de la occisa Josefina Reyes Reyes; como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos por estos a consecuencia de la muerte violenta causada a los hoy occisos, por los imputados demandados. f) Rechaza la acción civil presentada por los señores Jacinto Medrano, Santa de los Santos, Epifanía Reyes y Madeline Reyes, constituidos en actores civiles en contra de los imputados descargados, por no haber comprometido los mismos su responsabilidad civil. g) Confirma la exclusión de la Policía Nacional representada por su director Ney Aldrin Bautista, como tercero civilmente responsable, en consecuencia, rechaza la demanda civil incoada en su contra por improcedente tal y como consta en los motivos indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia. CUARTO: Ratifica la rebeldía declarada en contra del imputado recurrido Luis Oscar Sánchez Alcántara, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia. QUINTO: Exime a los imputados recurrentes y recurridos del pago de las costas del procedimiento

de alzada, en virtud de que los mismos están asistidos por abogados de la ONDP y de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal. SEXTO: Exime a la parte civil y querellante recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, a pesar de no haber prosperado su recurso, por no haber sido solicitado el pago de las mismas a favor de los demandados recurridos. SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. OCTAVO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. Los querellantes y actores civiles Jacinto Medrano, Santa Jiménez de los Santos, Pedro Luis Guzmán Reyes, Juliana Medrano Jiménez, Madelin Reyes y Epifania Reyes Reyes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas;* **Segundo Motivo:** *Falta de valoración;* **Tercer Motivo:** *Falta de motivación de la sentencia artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3. Los recurrentes alegan en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas, ya que, la corte al igual que el tribunal colegiado en su sentencia no valoró en su justa dimensión el alcance de los artículos 172, 170 y 333 del Código Procesal Penal, así como el 335 modificado este último por la Ley 10-15, del 10/02/2015 G.O. No. 10791. En cuanto al segundo motivo:* *Falta de valoración. Que tanto la corte como el tribunal a quo a la hora de ponderar y decidir lo hicieron de manera que el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja, la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, en procura de que los tribunales superiores puedan ejercer controles sobre esta actividad, y es así como esta actividad está sometida a cuatro reglas esenciales que se derivan del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que el efecto es la obligación de analizar de manera individual cada medio de prueba practicada al juicio; la obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en juicio; la obligación de realizar el análisis individual y conjunto en base a las reglas de la lógica, aplicando los*

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica racional, situación que a lo largo del contenido de la sentencia de primer grado no se aprecia que se cumpliera con esa disposición procesal, dado que los juzgadores, se limitaron primero a variar la calificación jurídica, dándole a las mismas un viso de cierta flexibilidad a un caso tan delicado como este. Que con sus argumentaciones de índoles genéricas que en nada constituyen una real valoración de las pruebas, los jueces desvirtuaron dicho proceso, tal como decir que las mismas no son suficientes, precisas y contundentes sin indicar porque han llegado a esas conclusiones o les han dado determinado valor, situación que a la luz de lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, numerales 4 y 5, disponen la revocación de las decisiones atacadas por vía de recurso de apelación; sin embargo esta situación lejos de ser considerada, enmendada y corregida por la honorable Corte de Apelación, esta hace lo peor al rechazar el recurso de apelación de la parte civil y del imputado Joel Isidro Díaz Ogando, contra quien la parte civil no apeló, ya que este es uno de los imputados que menor grado de responsabilidad penal tiene en el presente proceso y por el contrario dispone la libertad de los principales autores del doble homicidio y lamentable hecho criminal. Que la violación en el medio denunciado consiste como ya lo hemos señalado en varios apartados de este escrito que es la inobservancia de una norma jurídica del error garrafal en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, establecida en el contenido de los artículos 172, 333 y 417 del Código Procesal Penal numerales 4 y 5, los dos primeros artículos indican las condiciones en que deben ser valorados los medios de pruebas aportados por las partes para el sustento de sus pretensiones. Con relación a la presentación de objetos y documentos y todos los demás medios de pruebas no los depositaremos en el presente recurso, pero señalaremos a los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia, que los mismos reposan en el expediente, tanto de la Corte como del primer grado y que por tanto haremos uso de esos mismos elementos de prueba del presente recurso de casación; por lo que verificamos a los jueces a verificar dichas pruebas. **En cuanto al tercer motivo:** Falta de motivación de la sentencia artículo 24 del Código Procesal Penal. Que con relación a todas esas pruebas que reposan en el expediente y que fueron depositadas tanto por la Fiscalía de San Cristóbal, como por la parte civil constituida en virtud de las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 172

del Código Procesal Penal, se pretendía que los magistrados del Tribunal Colegiado de San Cristóbal, evaluaran de manera objetiva y armónica todos los elementos de pruebas aportados, sin embargo para los fines de la ley, del Código Procesal Penal y de los tratados y convenios internacionales, los jueces del primer tribunal colegiado le dieron un valor probatorio erróneo al establecer en su sentencia condenaciones de 3, 5 y 6 años de reclusión menor cuando lo que se imponía era una penalidad mínima de 10 años de reclusión mayor para los cómplices o coautores y de 20 años de reclusión mayor para los autores, toda vez que la responsabilidad penal de los imputados fue probada más allá de toda duda razonable; y aun así la corte de apelación haciendo causa común con los jueces del tribunal colegiado, no solo rechazan el recursos de las víctimas (recurrentes), y por el contrario admite los recursos de apelación de los imputados José Luis Cuevas Arias, José Luis Lorenzo, Nataniel Moneró Roa, principales autores y coautores respectivamente, y declara su absolución, razón por la que estamos recurriendo en casación. Que con todas esas pruebas depositadas en el expediente tanto por el ministerio público como por la parte civil, de las cuales hicimos y haremos uso durante el transcurso de este proceso, se pretendía que los magistrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal evaluaran de manera positiva los motivos y los vicios en que se fundamentan el presente recurso de apelación, y no lo hicieron. La sentencia atacada no cuenta con una argumentación que establezca cuales razones tuvieron los magistrados para rechazar el recurso de apelación de los querellantes (recurrentes) y dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados, y más aún cuando las pruebas aportadas por el ministerio público y por los querellantes, además de ser certificantes fueron robustecidas con otros medios de pruebas, que constan en el expediente y que les invitamos a verificar y ponderar. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre criterios para la determinación de la pena, dispone que: Criterios para la determinación de la pena. ¿Y nosotros nos preguntamos que si el caso de un doble homicidio no es un daño grave que afecta a la víctima a la familia y a la sociedad? Situación esta que fue inobservada por el tribunal primer grado, pero que también fue inobservada por la corte de apelación que cometió el mismo error que el tribunal a quo, razón está que hace susceptible de impugnación la sentencia de la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, marcada con el No. 0294-2020-SPEN-00091, de fecha 10/08/2020 [sic].

4. En vista de la estrecha relación y similitud en el contenido de los alegatos que conforman los medios de casación propuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. De la atenta lectura de los planteamientos citados, se infiere que en un primer punto, los recurrentes discrepan del fallo impugnado, porque, a su entender, la alzada comete el mismo error que el tribunal de primer grado al no valorar en su justa dimensión el alcance de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que a lo largo del contenido de la sentencia de primer grado los juzgadores, se limitaron primero a variar la calificación jurídica, dándole un viso de cierta flexibilidad a un caso tan delicado como este, esgrimiendo argumentaciones de índoles genéricas que en nada constituyen una real valoración de las pruebas, desvirtuando el proceso, al establecer que estas no eran suficientes, precisas y contundentes. Que la Corte de Apelación hace lo peor al rechazar el recurso de apelación de la parte civil y del imputado Joel Isidro Díaz Ogando, contra quien la parte civil no apeló, al ser uno de los imputados de menor grado de responsabilidad penal en el proceso y por el contrario admite los recursos de apelación de los imputados José Luis Cuevas Arias, José Luis Lorenzo, Nataniel Moneró Roa, principales autores y coautores respectivamente, y declara su absolución. Que la sentencia atacada no cuenta con una argumentación que establezca cuáles razones tuvieron los magistrados para rechazar el recurso de apelación de los querellantes y dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados, y más aún cuando las pruebas aportadas por el Ministerio Público y por los querellantes, además de ser certificantes fueron robustecidas con otros medios de pruebas, que constan en el expediente y que les invitamos a verificar y ponderar. ¿Nos preguntamos que si el caso de un doble homicidio no es un daño grave que afecta a la víctima, a la familia y a la sociedad? Situación esta que fue inobservada por el tribunal primer grado, pero que también fue inobservada por la corte de apelación que cometió el mismo error que el tribunal *a quo*.

6. Dentro de ese marco y a los fines de comprobar la existencia o no de la denuncia de los recurrentes, es preciso indicar que los imputados

Joel Isidro Díaz Ogando, José Luis Cuevas Arias, José Luis Lorenzo, Nataniel Moneró Roa y Jhonatan Cabrera Torres, fueron acusados preliminarmente y así consta en el auto de apertura a juicio de violar las disposiciones de los artículos 37, 38, 42 y 255 de la Constitución de la República Dominicana, las Reglas y Normas Internacionales, aplicables a la Función Policial y el Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1, 21, 22 y 23, de la Convención Americana de los Derechos Humanos del 22 de noviembre del 1969; 18 de la Declaratoria Internacional sobre las Víctimas en materia de Derechos Humanos Tendentes a las Violaciones por Uso y Abuso de la Policía con Armas de Fuego; artículos 5 numerales 1, 2, 3, 8, artículo 13 numerales 1, 2, 3, 5 y 17, artículo 14 numerales 1 y 10 de la Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional; 76 y 81 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y los artículos 295, 304 párrafo II y 313 del Código Penal dominicano, en perjuicio los señores Dionicio Medrano de los Santos y Josefina Reyes Reyes. Que los jueces de fondo dentro de sus facultades para variar o suprimir de la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, tal y como se estipula en el artículo 336 del Código Procesal Penal, le dieron una calificación diferente a la contenida en la acusación y bajo el entendido de que el cambio de calificación jurídica no afectaba el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, pues no varió los hechos de la acusación y en el presente caso conforme la práctica de la prueba, procedió a realizar la supresión de algunos articulados de la calificación jurídica inicial, al comprobar que la subsunción de los hechos se contraía respecto de los imputados Nataniel Moneró Roa, Joel Isidro Díaz Ogando y Jhonatan Cabrera Torres en la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario; y respecto a los imputados José Luis Cuevas Arias y José Luis Lorenzo, la violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, a saber complicidad en homicidio voluntario.

7. En cuanto al rechazo del recurso de apelación incoado por la parte civil, la Corte *a qua* reflexionó como se hace constar a continuación:

Que por su estrecha relación procederemos a contestar de manera conjunta los medios y vicios esgrimidos por los recurrentes; de entrada es preciso establecer que a la luz del párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal, la parte recurrente debe ofrecer la prueba cuando su

recurso se fundamente en defectos procesales, en el presente recurso el recurrente manifiesta que no fue tomado en cuenta por los jueces que “quien dio muerte a la señora Josefina Reyes Reyes fue el justiciable Andi Nivar Pérez, quien fue visto en el lugar del hecho disparando con su arma, que dio positivo en la prueba de parafina y que además fue señalado en el plenario por el también justiciable Joel Isidro Díaz Ogando, aun así los jueces lo desvinculan y descargan de toda responsabilidad penal”. Que del análisis de la sentencia recurrida y del recurso presentado, no hemos advertido estas declaraciones del coimputado Joel Isidro Díaz Ogando y el recurrente no ha depositado prueba alguna para fundamentar sus pretensiones; en cuanto a la decisión del tribunal a quo concerniente al descargo del imputado Andy Nivar Pérez, nos referiremos más adelante de manera conjunta respecto a los demás imputados descargados, por lo que procede rechazar el primer vicio esgrimido por los recurrentes. Que aducen además los recurrentes como vicio de la sentencia que les causa un agravio, que el tribunal a quo excluye la mayoría de los imputados y declara su absolución, pretenden los recurrentes al respecto que los imputados descargados la sentencia recurrida, sean condenados como cómplices porque fueron ubicados en el lugar de los hechos y dispararon sus armas, que además no se trata de un homicidio ya que se actuó con premeditación, que las penas a las cuales fueron condenados los declarados culpables fueron muy benignas. Que a criterio de los jueces de esta Alzada para dictar una sentencia condenatoria, en contra de una persona, en primer lugar se hace necesario que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza su responsabilidad penal y en segundo lugar para establecer que la conducta realizada por el imputado se subsume en una de las infracciones previstas por la ley penal; en el hecho de la especie a pesar de haber quedado establecido que los imputados Andy Manuel Nivar Pérez, Julio César de Jesús Trejo, Samuel Beltré, Bonifacio Martínez, Cristian Robles de los Santos, Juan Carlos Figuereo Bautista, Carlos Alfredo Norberto de León, Danilo Rodríguez, Franklin Santana Taveras, Luis Alberto Romero, Santo de los Santos Turbí, Carlos Rafael Hidalgo Carreño, Luis Alfonso Solís Escobosa, Saimel del Rosario Esteban y Cristian Alberto Casilla Acevedo, sobre la base de los hechos de la prevención (violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal), el tribunal a quo a partir del análisis en conjunto de las pruebas, consideró que la parte acusadora con las pruebas presentadas no fue establecida fehacientemente ninguna

vinculación de estos imputados con los hechos probados en el juicio. Que sobre la base de las comprobaciones de hecho establecidas en la sentencia impugnada, sometidas análisis por esta Corte, hemos podido determinar que si bien las pruebas presentadas por la parte acusadora son insuficientes y no vinculantes para establecer la participación de los imputados Andy Manuel Nivar Pérez, Julio César de Jesús Trejo, Samuel Beltré, Bonifacio Martínez, Cristian Robles de los Santos, Juan Carlos Figuereo Bautista, Carlos Alfredo Norberto de León, Danilo Rodríguez, Franklin Santana Taveras, Luis Alfredo Romero, Santo de los Santos Turbí, Carlos Rafael Hidalgo Carreño, Luis Alfonso Solís Escoboso, Saimel del Rosario Esteban y Cristian Alberto Casilla Acevedo, como coautores del homicidio de los hoy occisos, entiende esta Alzada por las consideraciones ya plasmadas en parte anterior de esta sentencia en lo concerniente a la complicidad, que la actuación de los referidos imputados tampoco los vincula como cómplices en dicho homicidio, por lo que carece de fundamento lo esgrimido por los recurrentes en cuanto al descargo de dichos imputados y procede su rechazo. Que para calificar un hecho como asesinato, la premeditación o la asechanza son dos condiciones sine qua non, consistiendo la primera, a la cual han hecho referencia los recurrentes, en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la vida de una persona determinada y la segunda en esperar en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte; en el presente caso el hecho en el cual perdieron la vida los hoy occisos, no es posible subsumirlo en asesinato, por no haberse presentado ninguna de las dos condiciones ya descritas, por lo que no llevas razón los recurrentes y procede también rechazar este medio propuesto [sic].

8. De lo antes transcrito se puede observar, que la Corte *a qua* contrario a lo expuesto por la parte recurrente, encontró motivos suficientes en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para exonerar de responsabilidad penal a los imputados Andy Manuel Nivar Pérez, Julio César de Jesús Trejo, Samuel Beltré, Bonifacio Martínez, Cristian Robles de los Santos, Juan Carlos Figuereo Bautista, Carlos Alfredo Norberto de León, Danilo Rodríguez, Franklin Santana Taveras, Luis Alfredo Romero, Santo de los Santos Turbí, Carlos Rafael Hidalgo Carreño, Luis Alfonso Solís Escoboso, Saimel del Rosario Esteban y Cristian Alberto Casilla Acevedo, en base a la valoración de las pruebas que realizó el *a quo* depositadas en el expediente, testimoniales, documentales, periciales y materiales,

pruebas estas que arrojaron la certeza de que no fue establecida fehacientemente ninguna vinculación de estos imputados con los hechos probados en el juicio, en consecuencia, quedó determinada la no configuración de los ilícitos concernientes a la coautoría de homicidio voluntario y la complicidad en el homicidio. Cumpliendo la alzada con su deber, conforme a los vicios denunciados en la apelación por las partes; que como la jurisprudencia, de manera constante, ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de las pruebas, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo cual no ocurrió en el presente caso, la impugnación presentada en este punto no es suficiente para provocar la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar la queja señalada.

9. Sobre el descontento de la parte recurrente, respecto a la desestimación del memorial del imputado Joel Isidro Díaz Ogando, la alzada en sus fundamentaciones expuso:

Que por su estrecha relación procederemos a contestar de manera conjunta los dos medios esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación; en primer lugar, del estudio y análisis de la sentencia recurrida se desprende, que ciertamente como alega el recurrente, el tribunal a quo establece la culpabilidad de dicho imputado, sobre testimonios referenciales y pruebas periciales. De la valoración realizada por el tribunal a quo a todas las pruebas presentadas por la parte acusadora quedó establecido que: 1) Joel Isidro Díaz Ogando y Carlos Alfredo Norberto fueron los primeros agentes de la policía nacional con los cuales se inició el incidente; 2) Joel Isidro Díaz Ogando la noche en que resultaron muertos los hoy occisos tenía asignada y portaba el arma de reglamento consistente en la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TGW70589; 3) en la escena del hecho fueron colectados como evidencia cuatro (4) casquillos calibre 9mm, así como también una chaqueta de proyectil; 3) dos (2) de los cuatro (4) casquillos (evidencia(b)) colectados coinciden con sus características individuales, con los casquillos de referencia obtenidos al disparar (el arma evidencia (1)), la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TGW70589, que portaba el coimputado Joel Isidro Díaz Ogando; 4) dos (2) de casquillos (evidencia (b)) colectados coinciden con sus características coinciden individuales, con los proyectiles de referencia obtenidos al disparar (el arma evidencia (j))”, la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TGW70589, que portaba el co imputado Joel

Isidro Díaz Ogando; 5) fueron detectados residuos de pólvora al analizar (el arma evidencia (f)), la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TGW70589, que portaba el coimputado Joel Isidro Díaz Ogando. Que respecto al valor probatorio del testimonio referencial la Segunda Sala o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 15 de febrero del 2016, ha sostiene que “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo tal y como ocurre en el presente proceso, que el tribunal a quo valoró de manera positiva el testimonio de Ariel Arturo Taveras Tejeda (numeral 54 de la pag. 91 de la sentencia recurrida), oficial de la Policía Nacional, encargado de la Sección de Balística Forense de la Policía Científica, quien en su declaración da cuenta de los resultados obtenidos y los levantamientos producidos por la sección de balística que dirige, los cuales fueron plasmados en los informes realizados. Que habiendo quedado establecido ante el tribunal a quo que el coimputado Joel Isidro Díaz Ogando, disparó su arma de reglamento, que dos (2) de los cuatro (4) casquillos colectados coinciden con sus características individuales, con los proyectiles de referencia obtenidos al disparar la pistola que portaba el coimputado Joel Isidro Díaz Ogando; y que el hoy occiso Dionicio Medrano de los Santos falleció a consecuencia de cuatro impactos de herida de bala por proyectil de arma de fuego, se infiere que dos de los proyectiles de arma de fuego que impactaron al señor Dionicio Medrano de los Santos fueron disparados con el arma de fuego que portaba Joel Isidro Díaz Ogando, independientemente de las demás armas de fuego que se dispararon y de las cuales no se recolectaron casquillos. Que la actuación del coimputado recurrente Joel Isidro Díaz Ogando, se configura en lo que ha establecido la jurisprudencia como coautor de homicidio voluntario, conforme ha sido juzgado por la Segunda Sala o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 22 de abril del 2013, que decidió lo siguiente; “cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie”. Que, por lo antes expuesto, se evidencia que los razonamientos aportados por el tribunal a quo en

cuanto a la valoración de las pruebas para determinar la culpabilidad del recurrente Joel Isidro Díaz Ogando, no existe desnaturalización de los hechos, por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el mismo, procede rechazar su recurso de apelación, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].

10. En el marco de las reflexiones realizadas por la Corte *a qua* se verifica que yerran los recurrentes en establecer que en el presente caso no existieron elementos de pruebas contundentes para retenerle responsabilidad penal al justiciable Joel Isidro Díaz Ogando, pues de las fundamentaciones expuestas por la alzada quedó claramente explicada la incidencia y participación del imputado en el hecho punible y cómo a través del fardo probatorio se determinó de las conclusiones plasmadas en los informes de balística practicados y refrendados en el juicio de fondo por el testimonio del oficial de la Policía Nacional, encargado de la Sección de Balística Forense de la Policía Científica, Ariel Arturo Taveras Tejeda, que el encartado Díaz Ogando disparó su arma de reglamento, ya que, dos (2) de los cuatro (4) casquillos colectados en la escena del crimen coincidieron en sus características individuales, con los proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma de reglamento que tenía asignada y portaba, consistente en la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TGW70589. Que el hoy occiso Dionicio Medrano de los Santos murió a consecuencia de cuatro impactos de herida de bala por proyectil de arma de fuego, de lo que se concluyó que dos de los proyectiles de arma de fuego que lo impactaron fueron disparados con el arma de fuego que portaba el enjuiciado, no obstante, que de las demás pistolas se realizaron, pero de estas no se recolectaron casquillos.

11. En ese orden, en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y, del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento, por tanto, al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta

del orden legal o constitucional vigentes, procede el rechazo de tales planteamientos.

12. Con relación al imputado Jhonatan Cabrera Torres, la Corte *a qua* en sus fundamentaciones expresó lo siguiente:

Que del análisis y estudio de la sentencia recurrida, sobre la base de las comprobaciones en ella establecidas, se determina la culpabilidad del coimputado no recurrente Jhonatan Cabrera Torres sobre la base de que dos de los informes de balística (núms. AF-5714-2016, d/f 24-9-2016 y AF-5759-2016, d/f 26-9-2016) establecen que, el proyectil mutilado recolectado mediante re-inspección corresponde a la Pistola marca Taurus, serie número mediante certificado o informe núm. AF-5714-2016, d/f 24-9-2016, que se detectaron residuos de pólvora en la Pistola marca Taurus, serie número TCU53756; siendo esta pistola el arma de reglamento asignada a Jhonatan Cabrera Torres [sic].

13. En esa tesitura, de las argumentaciones expuestas, esta sala verifica que la alzada obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a los medios de pruebas examinados, de manera especial a los informes de balística forense realizados, dado que, como dejaron por establecido encaminaron al *a quo* a retenerle la responsabilidad penal al encartado por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, al comprobarse que el proyectil recolectado mutilado mediante re-inspección correspondía al arma de reglamento del enjuiciado, lo que permitió determinar que disparó juntamente con el coimputado Joel Isidro Díaz Ogando, su arma de fuego en contra de las víctimas, luego que estos salieron del colmado al momento que el imputado José Luis Lorenzo lanzó la bomba lacrimógena.

14. En ese contexto, es jurisprudencia de esta sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia³².

32 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

15. En cuanto a la queja manifestada relativa a la errona valoración de las pruebas y determinación de los hechos por la acogencia del escrito de apelación del imputado Nataniel Moneró Roa y su declaratoria de absolución, el examen del acto impugnado nos ha permitido observar que la Corte de apelación para decidir al respecto expuso:

En primer lugar quedaron establecidos en el tribunal a quo como hechos probados y ahora no controvertidos que: 1) Nataniel Moneró Roa, llegó al lugar del incidente como chófer de una unidad (guagua) conjuntamente con José Luis Cuevas Arias, cuando ya se encontraban en el lugar Joel Isidro Díaz Ogando y Carlos Alfredo Norberto; 2) Nataniel Moneró Roa, la noche en que resultaron muertos los hoy occisos tenía asignada y portaba el arma de reglamento consistente en la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TES32062, la cual entregó conjuntamente con la pistola marca Browning, calibre 9mm, serie núm. 245PP54009, que portaba el hoy occiso Dionicio Medrano de los Santos; 3) en la escena del hecho fueron colectadas como evidencia cuatro (4) casquillos calibre 9mm; tres (3) blindaje de proyectil entregados por la señora Felicia Reyes Reyes y cinco (5) casquillos calibre 9mm; 4) dos (2) de los cuatro (4) casquillos (evidencia (b)) colectados, un (1) blindaje de proyectil de 0,8 gramos (evidencia (c)) y dos (2) de los cinco (5) casquillos calibre 9mm (evidencia h), coinciden con sus características individuales, con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar (el arma evidencia (m)), la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TES32062, que portaba el coimputado Nataniel Moneró Roa. Que la prueba pericial consistente en el Certificados de Análisis Forense, identificado como CAF No. 5759-2016 de fecha 26-9-2016, establece que cuatro (4) casquillos 9mm y un blindaje de proyectil que fueron colectados en la escena del hecho, coinciden características individuales, con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TES32062, que portaba el coimputado Nataniel Moneró Roa, del análisis de dichos resultados se desprende que con la referida pistola se realizaron más de cinco disparos. Que el coimputado Nataniel Moneró Roa, al ejercer su defensa material durante el juicio de primer grado manifestó, que “al momento de resultar herido su compañero José Luis Cuevas Arias, se vio en la obligación de realizar varios disparos al aire”, lo cual fue corroborado por el testigo presencial del hecho, Eriberto Pinales Arias, en cuya declaración manifestó “el señor Nata le quita el

arma a Cuevas y descarga, la disparó para arriba. Nata le quitó el arma a Cuevas, porque él le dijo que lo mate y éste se la quitó para llevárselo al médico”; estas declaraciones fueron valoradas de manera positiva por el tribunal a quo, pero consideran los jueces que integran esta Corte, que si el coimputado Nataniel Moneró Roa, realizó disparos al aire (descargó su pistola hacia arriba), lo cual quedó demostrado no solo por su defensa material, sino por la declaración del testigo presencial y por la prueba pericial de donde se desprende que con la pistola que él mismo portaba se realizaron más de cinco disparos, el referido coimputado Nataniel Moneró Roa, no es coautor de la muerte de los hoy occisos Dionicio Medrano de los Santos y Josefina Reyes Reyes. Que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal a quo, al establecer que el coimputado Nataniel Moneró Roa disparó su arma de fuego conjuntamente con los coimputados Joel Isidro Díaz Ogando y Jhonatan Cabrera Torres en contra de las víctimas Dionicio Medrano de los Santos y Josefina Reyes Reyes, luego que estos salieron del colmado al momento que el imputado José Luis Lorenzo lanzó la bomba lacrimógena, incurrió en un error en la determinación de los hechos, respecto a dicho coimputado recurrente y un error en la valoración del testimonio del señor Eriberto Pinales Arias. Que por lo antes expuesto, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, por el coimputado Nataniel Moneró Roa y sobre la base de las comprobaciones de hecho establecidas en la sentencia recurrida dictar sentencia absolutoria a su favor, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].

16. De las argumentaciones que anteceden, se puede observar, que la Corte *a qua*, al examinar lo resuelto en primer grado, cumplió con su deber de examinar y decidir conforme a los vicios denunciados en la apelación por el coimputado Nataniel Moneró Roa; que la jurisprudencia, de manera constante, ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de las pruebas, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo cual no ocurrió en el presente caso.

17. Al modificar el tribunal de marras la decisión de primer grado en el aspecto penal y exonerar al justiciable Moneró Roa de responsabilidad penal, lo hizo sustentado en la debilidad del elenco probatorio depositado en su contra por el órgano acusador al arrojar la existencia de una duda razonable, reflejada en el hecho de que si bien es cierto, quedó determinado en la pericia efectuada al arma de reglamento que

portaba el justiciable el día del crimen, que de esta se realizaron más de cinco disparos, no menos cierto es que, las declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo por el testigo a cargo Eriberto Pinales Arias corroboraron la teoría enarbolada por la defensa material del coimputado, de que hizo disparos al aire, es decir, descargó su pistola hacia arriba, por tanto, quedó claramente establecido que el tribunal de juicio incurrió en un error en la determinación de los hechos, al no probarse irrefutablemente que el coimputado disparó su arma de fuego juntamente con los coimputados Joel Isidro Díaz Ogando y Jhonatan Cabrera Torres en contra de las víctimas Dionicio Medrano de los Santos y Josefina Reyes Reyes, en momentos en que estos salieron del colmado en el instante en que el coimputado José Luis Lorenzo lanzara hacia el interior del negocio la bomba lacrimígena.

18. De lo anterior se desprende, que la alzada ofreció motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente; por tanto, esta Segunda Sala está conteste con los criterios plasmados, toda vez que los medios de pruebas valorados no tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía y, por tanto, ofrecer el convencimiento a los jueces de marras de que el coimputado Nataniel Moneró Roa, cometió los hechos que se le imputan, de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se desestima la queja argüida por improcedente e infundada.

19. En cuanto a la queja manifestada relativa a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos por la acogencia de los escritos de apelación de los imputados José Luis Cuevas Arias, José Luis Lorenzo y la declaración de absolución a su favor, la lectura del fallo atacado pone de manifiesto que el tribunal para decidir al respecto estableció lo siguiente:

En cuanto a José Luis Cuevas: *Que respecto al segundo medio, esta alzada ha podido establecer que el incidente ocurre en dos episodios, un primer episodio cuando resulta herido el imputado recurrente José Luis Cuevas Arias, en este momento según lo declarado por el testigo presencial Eriberto Pinales Arias, “Cuevas con el tiró en la mano, con su pistola en las manos, le dice al compañero de él, tírale, tírale, mátalo, tu no ves que me dio: el señor Nata le quita el arma a Cuevas y descarga la pistola para*

arriba, la disparó para arriba; Nata le quitó el arma a Cuevas porque él le dijo que lo mate y este se la quitó como para llevárselo al médico y el que tenía el tiro estaba rebelde como que no se quería ir”, el segundo episodio cuando ocurren los disparos y la muerte de las víctimas, el testigo Eriberto Pinales Arias no lo pudo ver porque dice que se fue arriba a un tercer nivel y escuchó los disparos y la bomba lacrimógena; en este segundo episodio según la declaración de la también testigo presencial Santa Cuevas “cuando pasaron los disparos; Margot (esposa del guardia) entró para adentro huyendo y cuando el guardia vio que no podía disparar porque no tenía tiros, bajaron la puerta y ahí comenzó el tiroteo, dispararon para adentro, los policías disparaban para adentro muchos policías”. Que el tribunal a quo para establecer la complicidad del imputado recurrente consideró que “el imputado José Luis Cuevas Arias es quien ordenara e instruye (después de resultar herido por proyectil de arma de fuego disparada por el hoy occiso Dionicio Medrano de los Santos) a sus compañeros policías que allí se encontraban para que dispararan en contra de Dionicio Medrano de los Santos lo que así hicieron, impactando dichos disparos tanto a este como a su esposa Josefina Reyes Reyes “que respecto al imputado José Luis Cuevas Arias, a pesar de ser la persona que ordenó e instruyó a sus subalternos para que disparasen a la víctima de este proceso, no fue probado que este disparó, por lo que es bueno apuntalar que nuestra legislación penal vigente no sanciona la autoría mediata y por tanto la conducta típica y antijurídica cometida por éste imputado debe ser subsumida en la figura de la complicidad en homicidio voluntario y no en coautoría, criterio que ha sido sostenido reitera y constantemente por la jurisprudencia dominicana (numeral 63, pags. 94 y 95 de la sentencia recurrida). Que el testimonio de Eriberto Finales Arias fue valorado positivamente por el tribunal a quo y lo declarado por éste no fue controvertido por otro testigo presencial, queda establecido que en el primer episodio, cuando el imputado recurrente José Luis Cuevas Arias al resultar herido manifestó a su compañero Nataniel Moneró Roa, “tírale, tírale, mátao”, éste dispara al aire y no hacia Dionicio Medrano de los Santos quien le produjo la herida a su compañero José Luis Cuevas Arias, por lo que no es posible determinar que esta reacción haya sido una orden o instrucción a los demás policías, quienes no actuaron en ese instante sino Nataniel Moneró Roa, quien descarga su pistola al aire y procura como chofer de la unidad (la camioneta) que José Luis Cuevas Arias ya herido sea llevado

*al médico; que tampoco es posible establecer complicidad, en contra del imputado recurrente José Luis Cuevas Arias en el segundo episodio, ya que los disparos que impactan y causan la muerte a los hoy occisos ocurren en el momento de confusión, cuando es lanzada la bomba lacrimógena y ya el herido había sido llevado al hospital. Que evidenciado el vicio alegado por el recurrente respecto a una errónea aplicación de los artículos 59 y 60 en relación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, procede acoger el medio propuesto y declarar con el lugar el recurso de apelación interpuesto a su favor del imputado José Luis Cuevas Arias, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. **En cuanto a José Luis Lorenzo:** Que a criterio de esta Alzada en cuanto al recurso que se trata procede aplicar la jurisprudencia establecida mediante sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de enero del 2013, en la cual establecieron que “para que se tipifiquen cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 60 y siguientes del Código Penal, esas situaciones deben manifestarse taxativamente, y ser probadas fehacientemente, sin dejar lugar a dudas en el presente caso la sentencia del tribunal a quo no establece sobre cual medio de prueba o inferencia lógica más allá de toda duda, determinó que José Luis Lorenzo, lanzó la bomba lacrimógena para que los también agentes de la policía nacional procedieran a disparar y causar la muerte de los hoy occisos Dionicio Medrano de los Santos y Josefina Reyes Reyes. Que entiende esta Alzada que la actuación de José Luis Lorenzo, -lanzar una bomba lacrimógena-, está justificada ante la situación particular del hecho, se trata de un oficial de la policía nacional que llega al lugar del incidente, atendiendo a un llamado de refuerzo OKC, en el cual un ciudadano (oficial del ejército dominicano), realizó un disparo y causó herida a un oficial de la policía nacional (José Luis Cuevas Arias), (haciendo resistencia para que dos miembros de la institución, luego cuatro, procedieran al arresto de un transeúnte (motorista Ángel Luis Pinales), que se encontraba en contravención con la ley), que además portando su arma de fuego se atrincheró en su negocio; entiende además esta alzada que al lanzar José Luis Lorenzo, una bomba lacrimógena se infiere de manera lógica que su objetivo, era perseguir su rendición, porque era su intención que los hoy occisos, salieran del lugar, dispararles causarles la muerte, hubiese hecho uso en el momento de confusión, de su arma de reglamento que portaba y se determinó ante el tribunal a quo por la prueba pericial que la misma*

no fue disparada. Que conforme con lo establecido por la Segunda Sala o Sala penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 2 de octubre del 2017, tampoco la participación del imputado José Luis Lorenzo configura el tipo penal de complicidad, en razón de que la misma define al cómplice “como un auxiliar eficaz y consiente de los planes y actos del ejecutor de la materia, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar”. Que siendo un hecho no controvertido que el imputado José Luis Lorenzo, lanzó una bomba lacrimógena y que el mismo no realizó ningún disparo y que al tribunal a quo valorar las pruebas testimoniales no pudo establecer que se produjera un acuerdo con los demás coimputados tendente a que este lanzara una bomba lacrimógena para que posteriormente los demás coimputados dispararan y causaran la muerte a los hoy occisos, procede declarar con el lugar el recurso de apelación interpuesto a su favor, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia [sic].

20. Al respecto, esta sala ha determinado que, de acuerdo con los postulados que se extraen del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; no obstante, la corte de apelación se encuentra en el deber de reforzar sus fundamentaciones, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener contundencia suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de primer grado llevó a la imposición de condena y por qué a la alzada a dictar sentencia absolutoria, máxime cuando la jurisdicción de apelación se encuentra en distancia del principio de inmediación. Que, además, las motivaciones adoptadas por la corte deben justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó para que los jueces de marras determinaran la no responsabilidad penal de los imputados en el delito atribuido.

21. Al hilo de lo impugnado, luego de examinar la sentencia atacada y el recurso de casación de que se trata, constata esta sala que la motivación ofrecida por la Corte de Apelación para justificar la absolución de los coimputados José Luis Cuevas Arias y José Luis Lorenzo, en lugar de acercar el

resultado del proceso a una solución proporcional, lo aleja de ella, ya que denota una falta de estimación apropiada del valor otorgado en la inmediatez a los elementos probatorios sometidos por el órgano acusador, a las circunstancias particulares del hecho y la participación de los enjuiciados en las etapas en las cuales se desarrolló el acto antijurídico endilgado.

22. En ese sentido, contrario a lo establecido por la Corte, de que no fue posible establecer la configuración del tipo penal de complicidad en homicidio voluntario, en contra de los imputados José Luis Cuevas Arias y José Luis Lorenzo, sustentada en que el coimputado José Luis Cuevas Arias luego de resultar herido de bala producto de la trifulca con la víctima Dionicio Medrano de los Santos fue llevado al hospital por el coimputado Nataniel Moneró Roa y, en consecuencia, no se encontraba presente en el lugar del hecho al momento del desenlace fatal, como tuvo a bien establecer el tribunal de fondo, quedó contundentemente establecido que, en su condición de supervisor de la zona, fue la persona que ordenó e instruyó bajo la expresión “mátenlo, mátenlo” a sus subalternos que se encontraban en el lugar del delito para que dispararan en contra de Dionicio Medrano de los Santos lo que así hicieron, impactando dichos disparos tanto a este como a su esposa Josefina Reyes Reyes, cuando salieron del colmado, a raíz de que el coimputado José Luis Lorenzo lanzó al interior del negocio una bomba lacrimógena con la intención de que las víctimas abandonaran el local y así los agentes policiales pudieran acatar la orden de Cuevas Arias de lanzar tiros y causar la muerte de los hoy occisos; por consiguiente, yerra la alzada al establecer que respecto al coimputado José Luis Lorenzo su actuación encontró justificación por la situación particular en la cual se escenificaron los hechos, puesto que su accionar denotó una participación conjunta, activa, esencial y de complicidad para que se produjera el homicidio voluntario.

23. Partiendo de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala es de opinión de que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, al efectuarse una errónea valoración de las pruebas, violentándose las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez, que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que los coimputados José Luis Cuevas Arias y José Luis Lorenzo son penalmente responsables de la figura de la complicidad en homicidio voluntario.

24. En consecuencia, procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos compete, y fallar como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

25. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

26. Sobre las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación incoado por Jacinto Medrano, Santa Jiménez de los Santos, Pedro Luis Guzmán Reyes, Juliana Medrano Jiménez, Madelin Reyes y Epifanía Reyes Reyes, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Revoca dicha sentencia en cuanto a los imputados José Luis Cuevas Arias y José Luis Lorenzo y, en consecuencia, recobra su vigencia la decisión núm. 301-03-2018-SSEN-00241 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en el apartado c) de la presente decisión.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida con relación a los imputados Joel Isidro Díaz Ogando, Jhonatan Cabrera Torres y Nataniel Moneró Roa.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0502

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joaquín Adriano Gañán McDougal y Diego Federico Vargas García.
Abogados:	Licdos. José A. Valdez Fernández, Guillermo Valera Sánchez y Lic. Luis Antonio Piña Viallet.
Recurridos:	Banco de Reservas Dominicano y Alexandra Montás.
Abogados:	Licdos. Juan Isidoro, Erasmo Batista y Dr. Orlando F. Marcano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Joaquín Adriano Gañán McDougal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521060-3, domiciliado en la calle Plaza, residencial Pedro Livio Cedeño, edificio 1, apartamento 401, ensanche La Fe, Distrito Nacional, querellante y actor civil; y 2) Diego Federico Vargas

García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184252-4, domiciliado en la calle Primera, núm. 8, sector Brisa de Las Praderas, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José A. Valdez Fernández por sí y por el Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2022, en representación de Joaquín Adriano Gañán McDougal, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Luis Antonio Piña Viallet, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2022, en representación de Diego Federico Vargas García, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan Isidoro en representación del Dr. Orlando F. Marcano y Lcdo. Erasmo Batista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2022, en representación del Banco de Reservas Dominicano y a la señora Alexandra Montás, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joaquín Adriano Gañán McDougal, a través de los Lcdos. Guillermo Valera Sánchez y José Antonio Valdez Fernández, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de junio de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Diego Federico Vargas García, a través del Lcdo. Luis Antonio Piña Viallet, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de septiembre de 2021.

Visto el escrito de defensa incoado por Alexandra Montás, a través del Lcdo. Erasmo Batista y el Dr. Orlando F. Marcano S., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1ro. de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01764, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos para el día 8 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 147 y 148 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 3 de enero de 2019, el señor Joaquín Adriano Gañán McDougal, presentó acusación privada con constitución en actor civil contra Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás, Mayra Encarnación Encarnación y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, imputándole el ilícito penal de falsificación, en infracción de las prescripciones de los artículos 147, 148, 150 y 151, del Código Penal de la República Dominicana.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00382 el 3 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, del crimen de falsificación de documentos en violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 147 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Joaquín Adriano Gañan McDougal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en cuanto a Diego Federico Vargas García y cuanto Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación en el CCR- Najayo Mujeres. SEGUNDO: Se condena a los imputados Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos que constan. TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Joaquín Adriano Gañan McDougal, contra de los imputados Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, a pagarles una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. CUARTO: Se condena a los imputados Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando, su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Valdez, conjuntamente con la Lcda. Luz De Alba, Abogados Concluyentes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veinticuatro (24) del mes octubre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (03:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con esta decisión los procesados Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, Alexandra Montás y Diego Federico Vargas García; y el querellante Joaquín Adriano Gañán McDougal, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00046, del 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la imputada Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, a través de su abogada constituida la Lcda. Nínive Altagracia Vargas Polanco, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020); b) la imputada Alexandra Montás, a través de sus abogados constituidos el Lcdo. Erasmo Batista y el Dr. Orlando F. Marcano S., incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ANULA la sentencia precedentemente indicada, y dicta sentencia propia en cuanto a las imputadas Mayra Deyanira Encarnación Encarnación y Alexandra Montás, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015. **SEGUNDO:** DICTA sentencia ABSOLUTORIA a favor de las imputadas Mayra Deyanira Encarnación Encarnación y Alexandra Montás, de generales que constan, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 147 del Código Penal Dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, rechazando los cargos imputados en su contra; de igual forma, rechaza la constitución en actoría civil interpuesta en su contra, por no haberse retenido falta penal, como ningún tipo de responsabilidad civil que dé lugar a la reparación en este sentido. **TERCERO:** DECLARA CON LUGAR de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Federico Vargas García, a través de su abogado constituido el Lcdo. Luis A. Piña Violet, incoado en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia MODIFICA la sentencia precedentemente indicada, y variar la calificación jurídica del artículo 147 del Código Penal Dominicano a las contenidas en las disposiciones del artículo 148 del mismo Código, imponiendo una pena de dos (02) años de reclusión menor, suspendiendo de manera total el cumplimiento de la pena, fijando las siguientes reglas en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal y los motivos indicados en la presente sentencia: “1. Residir en un lugar determinado, fijado ante el juez de ejecución de la pena; 2. Prestar un servicio comunitario, que incentive a las buenas acciones y beneficios de un trabajo remunerado bajo las buenas costumbres y la ética profesional; 3. No viajar al extranjero sin autorización del juez de ejecución de la pena, reglas que se fijan por dos años, de conformidad con el artículo 41 del código procesal penal. En cuanto al aspecto civil MODIFICA la sentencia por los motivos anteriormente expuestos y se establece el pago de una indemnización por la suma de millón doscientos mil (RD\$1,200,000.00) pesos dominicanos. **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Joaquín Adriano Gañan McDougal, a través de su abogado constituido el Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, incoado en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SEEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos anteriormente. **QUINTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Distrito Judicial; así como la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El querellante y actor civil Joaquín Adriano Gañan McDougal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada y errónea interpretación de la norma jurídica, y fallos contradictorios con la Suprema Corte de Justicia. Segundo Medio: Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada.

3. Dicho recurrente alega en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada y errónea interpretación de la norma jurídica, y fallos contradictorios con la Suprema Corte de Justicia. Que el tribunal a quo condenó a los imputados y a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, luego de ponderar todas las pruebas sometidas al debate. Que el tribunal a quo al conocer los recursos de apelación sometido por las partes, no ponderó los argumentos sustentados en hechos y en derecho esgrimidos por el querellante y recurrente Joaquín Adriano Gañan McDougal, toda vez que quedó probado y demostrado en primer grado que los señores Diego Federico Vargas García (Beneficiario), Alexandra Montas Cordero (Oficial que valida la firma) y Mayra Encarnación Encarnación (Gerente de la Sucursal) cometieron los hechos denunciados por el querellante. Que la Corte de apelación en la página 19 dictamina erróneamente y sin motivar su decisión. Que es evidente la falta de ilogicidad, valoración de las pruebas y motivación de la sentencia recurrida, ya que en la misma sentencia de primer grado núm. 1511-2019-SEEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) en varias páginas se puede observar como el tribunal a quo hace mención del tercero civilmente demandado la razón social Banco de Reservas conjuntamente con los demás imputados del proceso y más aún, dice que le retiene una falta y por tal razón lo condena conjuntamente con los demás coimputados. De modo y manera que no entendemos bajo que premisa legal la corte dictó semejante adefesio jurídico, toda vez que está más que demostrado que el Banco de Reservas resultó condenado civilmente, que el hecho de hecho no se hizo constar en el dispositivo de la sentencia de primer grado no era razón para que la corte fallara diciendo todo lo contrario.* **En cuanto al segundo medio:** *Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada. Que el tribunal a quo inobservó las reglas sobre la apreciación de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de modo que se evidenció en la motivación que las conclusiones a las que llegó el a quo resultaron tanto ilógicas y contradictorias porque no fueron el fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron dichas conclusiones. (Artículo 333 del CPP). Que, partiendo de la valoración de las pruebas de referencia, las cuales fueron*

ponderadas sobre la base de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica, el tribunal a quo violentó uno de los principios rectores de la Constitución de la República y del Código Procesal Penal, ya que el hoy recurrente pudo establecer como hechos probados y demostrado en el aspecto penal que los imputados cometieron los hechos y por tal razón fueron condenados. Que de igual manera el a quo decide rechazar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Joaquín Adriano Gañan McDougal, pero en la sentencia hoy recurrida no se explica ni se motiva la razón por la cual se rechaza el recurso de apelación citado. Que también podemos observar como el tribunal a quo decide acoger los recursos de apelación interpuestos por los tres imputados Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, y con asombro podemos ver que tampoco se establece en la sentencia recurrida las razones y motivos de hechos y de derecho por los cuales fueron acogido los referidos recursos, violentando con esto lo que establece la norma procesal penal en su artículo 24. Que la corte decide anular la sentencia de primer grado y dictar sentencia propia, como resultado de esta decisión descarga de toda responsabilidad penal a las coimputadas Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, de nuevo, sin motivar en hechos ni en derecho cual fueron las razones que la llevaron a decidir en tal sentido, violentando groseramente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Lo más grave es que justamente estas dos personas eran las ejecutivas del Banco de Reservas al momento en que se cometió la infracción que benefició al otro coimputado Diego Federico Vargas García. La imputada Alexandra Montás era la gerente que validaba las firmas y la Mayra Deyanira Encarnación Encarnación era la gerente general de dicha sucursal donde ocurrió el hecho gravoso en contra del hoy recurrente. Entonces nos preguntamos: bajo qué premisa y sustento legal partió el a quo para descargar de toda responsabilidad penal a las co-imputadas Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación quienes eran las gerentes y las responsables, cuando justamente fueron estas quienes conjuntamente con el señor Diego Federico Vargas García actuaron en perjuicio del hoy recurrente al decir que este había firmado una línea de crédito que resultó ser una firma falsa, conforme lo establece el informe forense del INACIF. Que la corte también decide variar la sentencia de primer grado en cuanto al coimputado Diego Federico Vargas García, quien fue condenado a la pena de cinco años de

prisión y cinco millones de indemnización conjuntamente con Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación y la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana. Que el a quo tampoco explica basado en qué parámetro legal, prueba o razones la llevaron a anular la sentencia de primer grado y tomar las decisiones plasmadas en la sentencia hoy recurrida. Por todo lo cual estamos ante una sentencia que violenta primero la Constitución de la República en su artículo 69, los pactos y tratados internacionales y el Código Procesal Penal en sus artículos 24, 172, 333 y 426 [sic].

4. El recurrente Diego Federico Vargas García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, legal o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en lo que concierne al principio de la presunción de inocencia, contemplado en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

5. Dicho imputado sostiene en el desarrollo expositivo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Respecto del Ing. Diego Federico Vargas García, la Corte de Apelación acogió de manera parcial el recurso de apelación en virtud de una errónea aplicación del derecho en cuanto al uso de documentos falsos y no realizó una evaluación sobre dicha situación. En los hechos presentados en la acusación no se pudo constatar a ciencia cierta cuál fue la participación delictiva del Ing. Diego Federico Vargas García, la Corte se limita a variar la calificación de los hechos imputados donde entiende que no hubo falsificación y que en cambio el imputado hizo uso de documentos falsos, asumiendo la Corte que el imputado actuó de mala fe, es decir teniendo conocimiento al hacer uso del documento de que el mismo era falso, con el ánimo de causar un perjuicio, situación que no fue demostrada en ninguna de las etapas procesales en que se ha conocido el presente caso que hoy ocupa a la honorable Suprema Corte de Justicia. Puesto que como fue establecido en las propias declaraciones de las co-imputadas Sras. Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, (ver parte infine del numeral 8 de la sentencia impugnada, pág. 11) “la cual contó con la autorización y la validación de las firmas de la oficial de negocios en ese momento

Sra. Alexandra Montás”, argumento que fue acogido como válido por la Corte al momento de dictar sentencia absolutoria a favor de ambas señoras. En la especie, no hubo o no se ha individualizado ni se podrá establecer con claridad meridiana, como llegó un documento falso a las instalaciones de una entidad bancaria que debe velar por las garantías de seguridad al momento de realizar cualquier tipo de operación bancaria, habiendo un vacío en la sentencia, donde a todas luces se violenta el principio que establece que la duda favorece al reo, dicho vacío impide que el Ing. Diego Federico Vargas García sea condenado asumiendo una mala fe e intención delictuosa que no ha sido probada por ninguno de los tribunales que han conocido el presente caso, por lo que debe ser aplicado por este honorable tribunal el principio jurídico la duda favorece al reo. Además, y como ustedes, honorables jueces podrán comprobar, se condena a una sola persona, Ing. Diego Federico Vargas García, por uso de documentos falsos, sin poder identificar la participación de otros individuos, que debieron haber realizado la firma falsa y además haber depositado dicho documento en las instalaciones del banco a fin de que fuera aprobada la línea de crédito con el mismo. No obstante, el tribunal a quo tampoco pudo individualizar la participación del Ing. Diego Federico Vargas García a fin de hacer que un documento falso entrara al Banco de Reservas para el obtener una línea de crédito. Por lo que no pudo ni ha podido ser demostrada la culpabilidad al momento de cometer una acción típica y antijurídica del hoy recurrente, lo cual no ha sido el caso puesto que nunca hubo de parte del recurrente dolo ni intención delictuosa, ya que de su ejercicio profesional de toda una vida no le ha sido preciso incurrir en acciones dolosas y reñidas con la ley para obtener crédito en las instituciones financieras del país. El sujeto activo en las teorías de la participación o accesoriedad en la comisión de un ilícito penal, es aquel que ayuda al autor y no a otro cómplice, y en la especie, no existe una imputación de autor al Ing. Diego Federico Vargas García, ni siquiera el tribunal a quo ha podido determinar cuál fue la forma en que el recurrente procedió a lograr acceder documentos falsos a la entidad bancaria, ya que las personas encargadas de velar por que la documentación fuera tramitada de forma correcta han sido descargadas por no encontrarse en ellas acciones que violenten las normas penales como puede leerse en la sentencia del tribunal a quo [sic].

En cuanto al recurso de casación de Joaquín Adriano Gañán McDougal

6. Esta sede casacional, luego de proceder a la lectura de los medios que sustentan el escrito de casación, ha comprobado que contienen alegatos análogos, por tanto, procederá a su examen en conjunto.

7. El recurrente refiere en síntesis que la Corte de Apelación violentó la Constitución de la República en su artículo 69, los pactos y tratados internacionales y el Código Procesal Penal en sus artículos 24, 172, 333 y 426 y falló contradictoriamente con la Suprema Corte de Justicia, pues acogió los recursos de apelación interpuestos por los tres imputados Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación y no ponderó los argumentos sustentados en hechos y en derecho esgrimidos por el querellante Joaquín Adriano Gañán McDougal, en los cuales estableció que quedó probado y demostrado en primer grado que los señores Diego Federico Vargas García (beneficiario), Alexandra Montás Cordero (oficial que valida la firma) y Mayra Encarnación Encarnación (gerente de la sucursal) actuaron en perjuicio del hoy recurrente al decir que este había firmado una línea de crédito que resultó ser una firma falsa, conforme lo establece el informe forense del INACIF; variando la alzada la sentencia de primer grado en cuanto al coimputado Diego Federico Vargas García, quien fue condenado a la pena de cinco años de prisión y cinco millones de indemnización y decretando la absolución de las coimputadas Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, sin establecer sobre cuáles motivos de hecho y de derecho partió para decidir como lo hizo. Que además, no observó que en la sentencia de primer grado el tribunal a quo hizo mención del tercero civilmente demandado, la razón social Banco de Reservas, conjuntamente a los demás imputados del proceso reteniéndole una falta y, por tal razón, la condenó civilmente; que el hecho de que no se hiciera constar en el dispositivo de la decisión de primer grado no era razón para que la corte fallara diciendo todo lo contrario. Que de igual manera, discrepa el querellante del fallo atacado porque, a su entender, el a quo decide rechazar su recurso de apelación sin explicar ni motivar la razón por la cual lo rechazó.

8. Luego de examinar la sentencia impugnada, es preciso indicar que la Corte *a qua*, para decidir respecto del recurso de apelación incoado por el imputado Diego Federico Vargas García, reflexionó como se hace constar a continuación:

Que esta Alzada luego de observar los hechos fijados por el tribunal a quo y las pruebas producidas en juicio, entiende que el recurrente guarda razón al establecer que el tribunal a quo mal valoró las pruebas presentadas en el juicio ya que no se pudo individualizar la participación de cada uno de los imputados con los hechos; además pudimos constatar que los hechos no se corresponden con exactitud con la querrela presentada por la parte acusadora, ya que no se pudo demostrar el tipo penal de falsedad en escritura autentica o pública, contenida en el artículo 147 del Código Penal; en ese sentido del análisis de la decisión recurrida y la valoración realizada por el tribunal, se evidencia que estamos frente a un caso donde los hechos se corresponden a uso de documentos falsos, hecho previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, ya que la prueba por excelencia en cuanto a la experticia caligráfica no reflejó que los rasgos de la firma del hoy querellante se correspondieran con los de dicho imputado, por tanto la falsedad del documento no podría atribuírsele ya que no existe prueba en ese sentido, sino más bien del uso de documento falso, según el cual: “En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos se castigara con la pena de reclusión menor”. Por tanto, esta Alzada procede modificar la sentencia impugnada en ese sentido, para darle la calificación jurídica correspondiente, en virtud de lo establecido por el artículo 336 del Código Procesal Penal que dispone: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”, e imponiéndole una pena de dos (02) años de prisión. Esta Sala de la Corte estima pertinente suspender la sanción impuesta de manera total, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) Que la condena conlleva pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años;

b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”, fijando las condiciones que se harán constar en el dispositivo de la presente decisión. Que en cuanto a la retención de la indemnización, esta Corte está conteste con el recurrente cuando establece que, por el hecho del imputado haber recibido el desembolso de la línea de crédito, no debe ser condenado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), ya que resulta ser una suma exorbitante, además esta Corte al variar la calificación jurídica del proceso en cuestión, entiende que resulta ser un monto exagerado y desproporcional, por lo que procede hacer una reducción proporcional del monto establecido por el tribunal a quo, condenando al imputado Diego Federico Vargas García a pagar una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados al querellante Joaquín Adriano Gañan Mcdougal. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Federico Vargas García, a través de su abogado constituido el Lcdo. Luis A. Piña Violet, incoado en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia varía la calificación jurídica del artículo 147 del Código Penal Dominicano a las contenidas en las disposiciones del artículo 148 del mismo código, imponiendo una pena de dos (02) años de prisión, los cuales serán suspendidos por los motivos anteriormente expuestos. Esta Sala de la Corte estima pertinente suspender la sanción impuesta de manera total, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) Que la

condena conlleva pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”, fijando las condiciones que se harán constar en el dispositivo de la presente decisión. Que en cuanto a la retención de la indemnización, esta Corte está conteste con el recurrente cuando establece que, por el hecho del imputado haber recibido el desembolso de la línea de crédito, no debe ser condenado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), ya que resulta ser una suma exorbitante, además esta Corte al variar la calificación jurídica del proceso en cuestión, entiende que resulta ser un monto exagerado y desproporcional, por lo que procede hacer una reducción proporcional del monto establecido por el tribunal a quo, condenando al imputado Diego Federico Vargas García a pagar una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados al querellante Joaquín Adriano Gañan Mcdougal. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Federico Vargas García, a través de su abogado constituido el Lcdo. Luis A. Piña Violet, incoado en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia varía la calificación jurídica del artículo 147 del Código Penal Dominicano a las contenidas en las disposiciones del artículo 148 del mismo código, imponiendo una pena de dos (02) años de prisión, los cuales serán suspendidos por los motivos anteriormente expuestos [sic].

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede advertir que al momento de aperturarse el presente proceso en la fase preliminar, fueron admitidos los tipos penales de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, hechos que son tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, subsumiendo los hechos el tribunal de primer grado al delito de falsificación en escritura privada, procediendo a limitar la calificación jurídica en virtud del artículo 147 del texto legal mencionado, ello, porque alegadamente los ciudadanos Diego Federico Vargas García, Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, Alexandra Montás y la entidad bancaria Banco de Reservas, imitaron la firma de la víctima Joaquín Adriano Gañan

McDougal, con el fin de que este autorizaba fungir como fiador solidario a favor del justiciable Diego Federico Vargas García.

10. De las argumentaciones que anteceden, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* analizó el contenido de la evidencia documental exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a dichas evidencias y dando una solución distinta del caso.

11. Con relación al enjuiciado Diego Federico Vargas García, el tribunal de marras dedujo que las pericias efectuadas no permitieron determinar que el imputado haya falseado el documento controvertido, toda vez que la experticia caligráfica no reflejó que los rasgos de la firma del hoy querellante se correspondieran con las de dicho imputado, por tanto, su accionar no podía enmarcarse en las disposiciones contenidas en el artículo 147 del Código Penal dominicano, procediendo la alzada a calificar los hechos en el tipo penal de uso de documento falso, descrito en el artículo 148 del mencionado código.

12. Verificada la sentencia recurrida, así como la documentación que conforma el expediente y el efecto de los recursos ejercidos en cada momento procesal, así como de los correspondientes envíos, aun cuando las partes recurrentes no lo invocan en sus escritos, por tratarse de un asunto atinente al debido proceso que es de orden constitucional, esta sala de oficio, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 69.9 de la Constitución de la República Dominicana, 400 y 404 del Código Procesal Penal, procede a dar a los hechos fijados por la Corte de Apelación su verdadera fisonomía legal que es la de violación al artículo 151 del Código Penal de la República Dominicana, toda vez que si bien es cierto como determinó la alzada en el presente caso no se probó la falsedad en escritura y se le retuvo al encartado Diego Federico Vargas el uso de documentos, no menos cierto que yerra la alzada al calificar el hecho por la violación al artículo 148 del mismo código, que castiga el uso de documentos públicos falsos, cuando en la especie se trató de uso de un documento privado falso.

13. La génesis del conflicto que nos ocupa radicó en la utilización de un acto denominado “Garantía solidaria-persona física”, de fecha 24 de junio de 2014, documento bajo firma privada, cuya falsedad fue reconocida por la experticia contenida en el Informe Pericial de Auditoría Forense, núm.: D-0016-2018, de fecha cinco (05) del mes de junio del año

dos mil dieciocho (2018), el cual concluyó que la firma estampada no se correspondía con la firma y rasgos caligráficos de la víctima y querellante Joaquín Adriano Gañán McDougal ni tampoco se correspondía con los rasgos caligráficos del imputado Diego Federico Vargas García. En ese sentido, se probó el tipo penal de uso de documento falso privado, en los términos previstos en el artículo 151 del Código Penal, al constatarse la concurrencia de todos sus elementos caracterizadores, a saber: a) El elemento material, determinado por el uso del documento falso como si fuera legítimo con la finalidad de que produzca efectos jurídicos. b) La existencia de una relación entre el hecho de la falsedad en escritura y el uso de documento falso. c) La voluntad consciente de hacer uso del documento, en este caso el hecho de presentar el documento ante el Banco de Reservas con la finalidad de obtener una línea de crédito, a través de la cual fue erogada la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del imputado; por lo que la decisión impugnada efectuó una correcta ponderación al camino recorrido por el tribunal de primer grado, realizando las correcciones de lugar y dando el correcto sentido y alcance a las pruebas aportadas, quedando configurada la existencia del uso de un documento falso, aunque la corte no precisó que dicho acto era de naturaleza privada.

14. En lo que respecta al *quantum* de la pena, es preciso establecer que las disposiciones del artículo 150 y 151 del Código Penal dominicano, establecen respectivamente: *Se impondrá la pena de reclusión menor a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada; la misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falso*; por tanto, como tuvo a bien establecer la Corte *a qua* al producirse la variación de la calificación correspondía por ende la variación de la sanción, resultando justa la imposición al imputado de una pena de dos años de reclusión, suspendidos en su totalidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

15. Al fallar como lo hizo la Corte *a qua* no incurrió en las vulneraciones de índole procesal a que hizo referencia el recurrente, toda vez que los jueces de marras, hicieron uso de la facultad que gozan los jueces de imponer una sanción distinta a la ya impuesta o solicitada siempre y cuando no se vulneren derechos y garantías procesales, se respeten las

reglas de la sana crítica y la pena impuesta sea conforme a la norma y sobre la base de los hechos ya fijados y la calificación jurídica otorgada.

16. La sanción aplicada se encuentra dentro de los límites establecidos en la norma para el tipo penal transgredido; comprobando esta Corte de Casación, que esta es proporcional al hecho probado, lo que se traduce en respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, motivo por el cual entiende procedente esta Segunda Sala, desestimar las quejas señaladas por el reclamante.

17. En lo atinente a la indemnización acordada por la Corte de Apelación, el análisis de la sentencia impugnada revela que lleva razón el recurrente en la queja externada, toda vez que el monto indemnizatorio acordado resulta desproporcional e injusto con relación a los daños morales y materiales causados a la víctima por la conducta antijurídica del imputado Diego Federico Vargas García, por consiguiente, como ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en innúmeras decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, lo que no ocurrió en este caso.

18. En consecuencia, procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos compete, acoger en cuanto a este aspecto el escrito de impugnación de que se trata, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente variar la indemnización impuesta por la Corte *a qua* y dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

19. Con relación a los recursos de apelación incoados por las coimputadas Mayra Deyanira Encarnación Encarnación y Alexandra Montás, el tribunal de marras estableció lo siguiente:

Análisis de las pretensiones de la imputada Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, respecto de los motivos planteados en su recurso de

apelación: Que por estar relacionados entre sí, el primer y segundo medio, y por la solución que se le dará al caso con respecto a la señora Mayra Encarnación, esta Corte analizará únicamente los fundamentos de estos medios, en los cuales denuncian que la sentencia hoy impugnada ha sido viciada por la existencia de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que en relación a lo argüido en estos medios, esta Sala de la Corte es de criterio que, guarda razón la recurrente cuando alega el vicio de falta de estatuir, falta de motivar, falta de valoración y ponderación individual de medios probatorios, toda vez que esta Corte al analizar la sentencia recurrida verifica que el tribunal a quo yerra al momento de individualizar los hechos y valorar las pruebas presentadas por la parte acusadora, tal y como hemos podido constatar en la página 14 de la sentencia recurrida donde el tribunal de marras se limita a establecer lo siguiente: “Que la parte querellante y actor civil presentó acusación en los términos anteriormente transcritos, y, para probar la participación de los encartados en los hechos y al someter al análisis los elementos probatorios consistentes en primer lugar en el Informe Pericial de Auditoria Forense, núm.: D-0016-2018, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Lcda. Iris Y. Tejada Montero, Analista Forense; en el cual analiza el contrato de Garantía Solidaria-persona física, de fecha 24/06/2014, relacionada a la deuda al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de cinco millones (RD\$5,000.000.00) pesos dominicanos, firmado supuestamente por Joaquín Adriano Gañan McDougal, en la condición de fiador solidario, y/o llenado manuscrito por Diego Federico Vargas García (acto dubitado); b.- Varias muestras caligráficas tomadas libre y voluntariamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a Joaquín Adriano Gañan McDougal, en fecha 12/01/2018; así como el siguiente documento de referencia en el cual figura su firma autentica: Garantía Solidaria- Persona física, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), relacionada a la deuda al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de un millón (RD\$1,000.000.00) pesos dominicanos; c.- Varias muestras caligráficas de referencias tomadas libre y voluntariamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a Diego Federico Vargas García, en fecha 04/05/2018; concluyendo que la firma y llenado manuscrito que aparece plasmado en el documento marcado como evidencia (A), no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Joaquín

Adriano Gañan McDougal; 2.- El llenado manuscrito que aparece plasmado en el documento marcado como evidencia (A), no se corresponden, con los rasgos caligráficos de Diego Federico Vargas García. Por lo que se demuestra que el imputado falsificó la firma de la víctima y querellante señor Joaquín Adriano Gañan McDougal para obtener la suma de la última transacción de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) la cual contó con la autorización y la validación de las firmas de la oficial de negocios en ese momento señora Alexandra Motas. La participación de Mayra Encarnación en su calidad de gerente de la sucursal es verificar que toda la operación haya cumplido con todos los requerimientos internos de dicha entidad financiera y luego dar autorización final para el desembolso con lo cual, a la razón de este análisis queda comprometida la responsabilidad penal de los imputados". Del análisis de los motivos indicados anteriormente resulta evidente una ausencia de motivación respecto del ilícito penal que se imputa, así como y hasta qué medida quedó comprometida la responsabilidad penal de dicha recurrente imputada en el presente proceso, sino más bien apegado a una suposición que no conforma el ilícito de que se trata y por el cual trascurrieron por varias etapas del proceso, en ese orden de ideas no verificamos en la sentencia recurrida, el momento en que el tribunal individualiza los hechos con respecto a la imputada Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, ya que no estableció de manera precisa, cual fue la relación que guardaba la imputada con los hechos que se le imputan, y mucho menos hace mención de cuál de las pruebas presentadas por la parte acusadora demuestre que la misma haya participado en estos hechos, por lo que esta Corte es de criterio que el tribunal a quo no podía fallar en el sentido que lo hizo, declarando culpable a la imputada Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, del crimen de falsificación de documentos, en violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 147 del Código Penal dominicano y condenarla a cumplir cinco (05) de prisión. Por lo que, como no fue destruida la presunción de inocencia, para descartar la duda razonable a favor de la encartada, y que al no haberse probado el hecho en el estado presentado en el juicio frente a la acusación hecha, según las pruebas y análisis del tribunal sentenciador, el cual fundamentó su decisión en criterios sin sustento probatorio respecto de dicha imputada, dejando la brecha de la duda, la cual como principio del proceso debe favorecer a la encartada, y por lo tanto esta Corte entiende que con relación a ésta, las pruebas no han

podido destruir su presunción de inocencia y por lo tanto acoge el medio que de esta forma ha invocado tal recurrente a través de su recurso, y en consecuencia, anula la sentencia en cuanto a esta parte y procede a dictar sentencia propia, pronunciando la absolución a favor de la encartada Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, por no haberse probado la acusación, ni estar conformado el tipo penal que se imputa ni tipo penal de igual prevención como indica la doctrina como para retener responsabilidad penal en su contra. Análisis de las pretensiones de la imputada Alexandra Montas, respecto de los motivos planteados en su recurso de apelación: Vale señalar que la acusación indica entre otras cosas que: “el querellante y acusador privado se dio cuenta de que al momento de utilizar una de sus cuentas de la referida entidad financiera Banreservas, descubre que la misma ha sido bloqueada por motivos a una deuda, razón por la cual se apersona inmediatamente a las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana, en donde una oficial de servicio al cliente le revela la existencia de una línea de crédito otorgada al señor Diego Federico Vargas García, en fecha 24 de junio del año 2014, por un monto de cinco millones (RD\$5,000.000.00) pesos dominicanos con cero centavos. La declaración de la oficial de servicios al cliente tomo por sorpresa al señor Gañan, debido a que este no había dado su aprobación para la apertura de otro contrato de línea de crédito en favor de su antiguo socio (el Sr. Vargas). Inmediatamente el Sr. Gañan, procede a solicitar copia de todos los contratos de línea de crédito suscitados con la referida entidad bancaria, constatando que efectivamente se habían realizado tres (03) contratos de líneas de crédito, los dos primeros con el consentimiento absoluto del hoy querellante y un último contrato con la total inocencia del mismo”. Que al examinar la sentencia de marras, esta alzada verifica que al momento de la valoración de las pruebas, el tribunal a quo estableció que: “Que la parte querellante y actor civil presentó acusación en los términos anteriormente transcritos, y, para probar la participación de los encartados en los hechos y al someter al análisis los elementos probatorios consistentes en primer lugar en el Informe Pericial de Auditoria Forense, núm.: D-0016-2018, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Lcda. Iris Y. Tejada Montero, Analista Forense; en el cual analiza el contrato de Garantía Solidaria-persona física, de fecha 24/06/2014, relacionada a la deuda al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de cinco millones

(RD\$5,000.000.00) pesos dominicanos, firmado supuestamente por Joaquín Adriano Gañan McDougal, en la condición de fiador solidario, y/o llenado manuscrito por Diego Federico Vargas García (acto dubitado); b.- Varias muestras caligráficas tomadas libre y voluntariamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a Joaquín Adriano Gañan McDougal, en fecha 12/01/2018; así como el siguiente documento de referencia en el cual figura su firma auténtica: Garantía Solidaria- Persona física, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), relacionada a la deuda al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de un millón (RD\$1,000.000.00) pesos dominicanos; C.- Varias muestras caligráficas de referencias tomadas libre y voluntariamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a Diego Federico Vargas García, en fecha 04/05/2018; concluyendo que la firma y llenado manuscrito que aparece plasmado en el documento marcado como evidencia (A), no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Joaquín Adriano Gañan McDougal; 2.- El llenado manuscrito que aparece plasmado en el documento marcado como evidencia (A), no se corresponden, con los rasgos caligráficos de Diego Federico Vargas García. Por lo que se demuestra que el imputado falsificó la firma de la víctima y querellante señor Joaquín Adriano Gañan McDougall para obtener la suma de la última transacción de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) la cual contó con la autorización y la validación de las firmas de la oficial de negocios en ese momento señora Alexandra Motas (sic). La participación de Mayra Encarnación en su calidad de gerente de la sucursal es verificar que toda la operación haya cumplido con todos los requerimientos internos de dicha entidad financiera y luego dar autorización final para el desembolso con lo cual, a la razón de este análisis queda comprometida la responsabilidad penal de los imputados”. Indica el tribunal en otro apartado respecto de los elementos constitutivos lo siguiente: “Que en el presente caso se encuentran configurados los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo de Falsedad en Escritura o Auténtica, a saber: a) Una conducta típicamente antijurídica, ya que Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás y Mayra Encarnación Encarnación y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, cometieron falsedad en escritura pública, imitando la firma de la víctima el señor Joaquín Adriano Gañan McDougal, con el fin de que este autorizara el fungir como fiador solidario a favor del justiciable Diego Federico Vargas García; b) La intención delictuosa, al

haber sido demostrado que Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás y Mayra Encarnación Encarnación y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, tenían pleno control de las operaciones que estaban realizando; c) El elemento injusto, ya que la comisión del hecho delictuoso por parte del imputado no se justifica por el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; y d) El elemento legal, ya que este hecho se encuentra tipificado y sancionado de conformidad con en el artículo 147 del Código Penal Dominicano”. Lo anterior denota, que con respecto a la comisión de los hechos, existe una duda razonable, por lo que no se ha podido destruir la presunción de inocencia de la procesada, tomando en cuenta, que para que esto suceda, las pruebas deben ser concluyentes, en relación a la ubicación de la procesada en tiempo y lugar, lo que no pudo ser probado en razón de que las pruebas son inconsistentes y no resultan ser vinculantes en el caso en especie, y no identifica a la hoy procesada de forma directa como autora de los hechos, no existiendo ninguna prueba confiable con dominio de modo y lugar de la escena y que demuestre las circunstancia en que sucedió el presente hecho, más aún cuando el perjuicio en caso de ser estas parte de un acto ilícito, es para la entidad bancaria, la cual erogó una línea de crédito que no sería satisfecha, dada la comprobación posterior de que el contrato no se firmó por el hoy querellante para la última línea de crédito, haciéndose responsable el imputado Diego Vargas del pago del dinero, por tanto donde radica la afectación, sino una de índole económico y moral, que no es atribuible a la imputada en el estado en que se determinaron las cosas durante el juicio y como plasmaron limitativamente en la sentencia, en consonancia con el criterio constante de nuestro más alto tribunal, que establece: “que es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las partes incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima *in dubio pro reo* “. (Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 22 de enero 2014), en correspondencia al principio de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. En ese sentido, esta alzada es de criterio que el tribunal a quo incurrió en el vicio contemplado en el artículo 417 del Código

Procesal Penal, sobre la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en ese sentido, estima la Corte que procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Alexandra Montás, por existir el vicio alegado, y en consecuencia anula la sentencia recurrida, dictando sentencia propia, sentencia que dado el razonamiento antes indicado deviene en la declaratoria de la absolución de dicha imputada, ya que la prueba presentada no puede dar por establecido los hechos indicados por el tribunal, ni se evidencia que la responsabilidad penal de dicha imputada se haya comprometido respecto del hecho punible indicado por el acusador privado, que al dictar propia sentencia, no resulta útil ni necesario contestar los demás medios de dicho recurso. En tal virtud, y al no quedar establecida la falta o el ilícito penal que haya en consecuencia dejado comprometida la responsabilidad penal de las ciudadanas Mayra Deyanira Encarnación Encarnación y Alexandra Montás en los hechos puestos a su cargo, no quedando destruida su presunción de inocencia, esta Alzada declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por estas: a) Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, a través de su abogada constituida la Lcda. Nínive Altagracia Vargas Polanco, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020); y b) Alexandra Montás, a través de sus abogados constituidos el Lcdo. Erasmo Batista y el Dr. Orlando F. Marcano S., incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SEEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y dicta sentencia absolutoria a favor de las mismas, por las razones antes expuestas, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece: “se dicta sentencia absolutoria cuándo: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; como ocurrió en la especie.

20. Del análisis y ponderación de lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes y precisos en torno a las deducciones y razonamientos a los que arribó el tribunal sentenciador luego de la valoración del fardo probatorio y su vinculación de manera directa con el imputado, conforme a lo cual estableció que si bien quedó determinada la responsabilidad penal del enjuiciado Diego Federico Vargas García, y ser hecho comprobado que dicho encartado con

la documentación sometida a experticia, supuestamente firmada por el querellante, se presentó al Banco de Reservas obteniendo una línea de crédito, que fue autorizada y validada por la entonces oficial de negocios señora Alexandra Montás y verificada por la señora Mayra Encarnación, en su calidad de gerente de la sucursal, quien a su vez autorizó el desembolso del dinero; no obstante, la alzada comprobó la existencia de una duda razonable respecto a la intención delictuosa que se le atribuyó a las coimputadas Mayra Deyanira Encarnación Encarnación y Alexandra Montás, al no establecerse de manera precisa, cuál fue la relación que guardaban las encartadas con los ilícitos que se le imputaban, y mucho menos se hizo mención cuál de las pruebas presentadas por la parte acusadora demostraron que estas participaron en la falsificación de la escritura privada y en el uso de documentos falsos y que tuvieran conocimiento de la acción antijurídica del coimputado; por consiguiente, la fundamentación adoptada por la Corte *a qua* respecto al cuadro imputador y la valoración de los elementos de pruebas presentados por la acusación en la fase de juicio, resultan cónsonas a los criterios asumidos por esta sala, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria, pues no determinan más allá de la duda razonable que las justiciables Mayra Deyanira Encarnación Encarnación y Alexandra Montás tuvieran conocimiento de la conducta desleal del justiciable, llegando a la conclusión de no culpabilidad de las encartadas.

21. El hecho de que la parte querellante no resultara conteste con la decisión adoptada por el tribunal de marras en modo alguno implica que no se hiciera un correcto análisis de la ponderación que hiciera el *a quo* a las pruebas, toda vez que, para dictar sentencia condenatoria los juzgadores deben de estar plenamente convencidos de la culpabilidad de los imputados, lo que no ocurrió en este caso, que los hechos de la acusación en contra de las encartadas no podían sustentarse con los medios probatorios aportados en el juicio y que ciertamente confirman el estado de duda razonable a su favor, acogiendo correctamente la alzada la duda razonable o *in dubio pro reo* y declarando, en consecuencia, la absolución de las imputadas; por tanto, la sentencia impugnada contiene motivos correctos y apegados a la sana crítica racional; en tal virtud, procede desestimar la queja planteada.

22. Respecto del planteamiento de que la Corte de Apelación no observó que en la sentencia de primer grado el tribunal hizo mención del

tercero civilmente demandado, la razón social Banco de Reservas, conjuntamente a los demás imputados del proceso reteniéndole una falta y por tal razón la condenó civilmente; que el hecho de que no se hiciera constar en el dispositivo de la decisión de primer grado no era razón para que la alzada fallara diciendo todo lo contrario.

23. Para decidir respecto del motivo planteado, la Corte *a qua* en los fundamentos de su decisión, arguyó:

Esta Corte luego de analizar lo argüido por el recurrente en su instancia recursiva, así como la sentencia recurrida ha podido constatar que el tribunal a quo es claro al momento de determinar la culpabilidad de los imputados, estableciendo que: “El actor civil en este proceso, ha solicitado que los imputados sean condenados, conjuntamente con el tercer civilmente demandado el Banco de Reservas, al pago de doce millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós (RD\$12,784,422.00) pesos dominicanos, entendiendo este tribunal que la suma es exorbitante por consiguiente procede a hacer una reducción proporcional, procediendo a condenar a los imputados (Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás y Mayra Encarnación Encarnación a pagarle una indemnización de cinco millones (RD\$5,000,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal y en razón de que el tribunal le retiene una falta penal y civil a los imputados”. (ver página 19 numeral 44 de la decisión impugnada). Además esta Alzada ha verificado en las glosas procesales del proceso en cuestión, que en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), el querellante hoy recurrente Joaquín Adriano Gañan Mcdugal, realizó ante el tribunal a quo, una solicitud de rectificación de error material en la sentencia, estableciendo que el tribunal de manera *in voce* condenaba en cuanto a lo civil al tercero civilmente demandado, Banco de Reservas, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a la cual el tribunal a quo respondió lo siguiente: “Que al analizar el expediente en cuestión, al observar la sentencia número 1511-2019-SEEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por este Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde fueron debatidas las pruebas y escuchadas las partes y conocido el fondo del proceso. Que entiende este tribunal rechazar la presente solicitud toda vez que el tribunal se refirió y decidió condenar al pago de (RD\$5,000,000.00) de manera solidaria entre los imputados

Diego Federico Vargas Carda, Alexandra Montas y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, más en ningún momento se una indemnización de cinco millones de pesos condenó al Banco de Reserva”. Que esta Alzada estima, que el tribunal a quo ya dio respuesta a lo que aduce el recurrente en cuanto al error material en la sentencia, por lo que entendemos que esta petición del recurrente ya ha sido resuelta por el tribunal sentenciador, con lo que esta conteste este tribunal de Alzada, por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio denunciado por el recurrente [sic].

24. De lo transcrito, esta Segunda Sala no ha podido colegir en qué se fundamenta el recurrente para alegar que a la entidad bancaria Banco de Reservas le había sido retenida una falta e impuesta una condena civil, toda vez, que este aspecto como expuso la alzada fue tratado y aclarado en la respuesta ofrecida por el tribunal de primer grado cuando decidió sobre la instancia contentiva de solicitud de rectificación de error material, incoada por el querellante, en donde refrenda lo ya expuesto en la sentencia de fondo, de que condenó al pago de cinco de millones de pesos (RD\$5,000,000.00) de manera solidaria únicamente a los imputados Diego Federico Vargas García, Alexandra Montás y Mayra Deyanira Encarnación Encarnación; por consiguiente, no podemos advertir la falta que se le atribuye a la Corte *a qua* cuando ya el aspecto de la responsabilidad de las partes había sido previamente tratado, por lo que, se rechaza el medio argüido por carecer de fundamento jurídico.

25. Por último, expone el recurrente que la alzada rechazó su recurso de apelación sin explicar ni motivar las razones. Que de las fundamentaciones de la Corte *a qua* que fueron transcritas para dar respuesta al medio que antecede, se colige que el tribunal de marras cumplió con el deber de motivar que exige la norma procesal penal en su artículo 24, toda vez que, en la especie, la alzada se adentró al examen del recurso, donde da respuesta a los planteamientos del recurrente con una justificación precisa y certera, razonando el por qué no se encontraba presente el vicio alegado. Que la alzada presentó sus propias razones, las que contrario a lo alegado en esta sede, permiten conocer sustancialmente el por qué del rechazo del vicio presentando también expuesto ante esta instancia y el cual desestimamos, en las consideraciones que anteceden; razón por la cual procede desatender esta queja de los medios invocados, por improcedente e infundada.

En cuanto al recurso de casación de Diego Federico Vargas García

26. En el único medio de su instancia recursiva el recurrente arguye, en síntesis, que la alzada incurrió en errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional y legal en lo que concierne a la presunción de inocencia, toda vez que acogió de manera parcial su recurso de apelación, limitándose a variar la calificación de los hechos imputados por entender que no hubo falsificación y que en cambio el imputado hizo uso de documentos falsos, asumiendo que actuó de mala fe, con el ánimo de causar un perjuicio, pues al hacer uso del documento tenía conocimiento que el mismo era falso, situación que no fue demostrada en ninguna de las etapas procesales en que se ha conocido el presente caso, al no constatarse a ciencia cierta cuál fue su participación delictiva y cómo hizo que un acto falso entrara al Banco de Reservas para la obtención de una línea de crédito. Refiere, además, no se estableció con claridad meridiana, cómo llegó el documento a las instalaciones de una entidad bancaria que debe velar por las garantías de seguridad al momento de realizar cualquier tipo de operación, habiendo un vacío en la sentencia, donde a todas luces se violenta el principio que establece que la duda favorece al reo. Pues como fue establecido en las propias declaraciones de la coimputada Sra. Mayra Deyanira Encarnación Encarnación, (ver parte *in fine* del numeral 8 de la sentencia impugnada, pág. 11) *la cual contó con la autorización y la validación de las firmas de la oficial de negocios en ese momento Sra. Alexandra Montás*, argumento que fue acogido como válido por la corte al momento de dictar sentencia absolutoria a favor de ambas señoras.

27. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia atacada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que le fue incoado, razonó, en esencia, lo siguiente:

Que esta Alzada luego de observar los hechos fijados por el tribunal a quo y las pruebas producidas en juicio, entiende que el recurrente guarda razón al establecer que el tribunal a quo mal valoró las pruebas presentadas en el juicio ya que no se pudo individualizar la participación de cada uno de los imputados con los hechos; además pudimos constatar que los hechos no se corresponden con exactitud con la querrela presentada por la parte acusadora, ya que no se pudo demostrar el tipo penal de falsedad

en escritura auténtica o pública, contenida en el artículo 147 del Código Penal; en ese sentido del análisis de la decisión recurrida y la valoración realizada por el tribunal, se evidencia que estamos frente a un caso donde los hechos se corresponden a uso de documentos falsos, hecho previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, ya que la prueba por excelencia en cuanto a la experticia caligráfica no reflejó que los rasgos de la firma del hoy querellante se correspondieran con los de dicho imputado, por tanto la falsedad del documento no podría atribuírsele ya que no existe prueba en ese sentido, sino más bien del uso de documento falso, según el cual: “En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos de los actos se castigara con la pena de reclusión menor”. Por tanto, esta Alzada procede modificar la sentencia impugnada en ese sentido, para darle la calificación jurídica correspondiente, en virtud de lo establecido por el artículo 336 del Código Procesal Penal que dispone: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”, e imponiéndole una pena de dos (02) años de prisión. Esta Sala de la Corte estima pertinente suspender la sanción impuesta de manera total, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; que siendo así las cosas, y entendiéndolo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) Que la condena conlleva pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”, fijando las condiciones que se harán constar en el dispositivo de la presente decisión. Que en cuanto a la retención de la indemnización, esta Corte está conteste con el recurrente cuando establece que, por el hecho del imputado haber recibido el desembolso de la línea de crédito, no debe ser condenado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), ya que resulta ser una suma

exorbitante, además esta Corte al variar la calificación jurídica del proceso en cuestión, entiende que resulta ser un monto exagerado y desproporcional, por lo que procede hacer una reducción proporcional del monto establecido por el tribunal a quo, condenando al imputado Diego Federico Vargas García a pagar una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados al querellante Joaquín Adriano Gañan Mcdougal. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Federico Vargas García, a través de su abogado constituido el Lcdo. Luis A. Piña Violet, incoado en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia varía la calificación jurídica del artículo 147 del Código Penal Dominicano a las contenidas en las disposiciones del artículo 148 del mismo código, imponiendo una pena de dos (02) años de prisión, los cuales serán suspendidos por los motivos anteriormente expuestos [sic].

28. En lo relativo a que no se determinó la responsabilidad penal del imputado, cuestión que a juicio del recurrente fue dejada sin respuesta por parte de la Corte *a qua*, la alzada razonó como se ha descrito en otra parte de esta sentencia, estableciendo que en lo que respecta a las pruebas documentales y periciales examinadas, si bien la pericia efectuada no permitió determinar quién falsificó los requerimientos del documento objeto de controversia; conforme a lo juzgado y comprobado por la Corte *a qua*, el ilícito endilgado es el uso de documento falso y el enjuiciado recibió un beneficio económico a través del documento nombrado “Garantía solidaria-persona física”, pliego que fue introducido en la entidad bancaria como si se tratara de un documento auténtico, acción delictiva que degeneró en un provecho ilegítimo para el enjuiciado; y por vía de consecuencia, en un perjuicio efectivo para el querellante; con lo que se evidencia que la alzada expuso las razones que tuvo para obrar en la forma que lo hizo, dando respuesta a los planteamientos sometidos por el reclamante en dicho aspecto.

29. En aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte *a qua* es preciso establecer, que el uso de documento falso radica en utilizar

para su provecho un documento cuyas cláusulas o firmas hayan sido falsificadas. Que usar un documento falso es utilizarlo según la naturaleza de su contenido, en una relación jurídica o en cualquier acto donde sea requisito u obligación su exhibición o presentación, como sería el caso de falsificar una firma para intentar obtener una línea de crédito ante una institución bancaria y percibir un beneficio económico valiéndose de dicho documento, ante una institución bancaria.

30. En ese sentido, y a partir de los hechos fijados por el tribunal de marras, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1- uso de un documento, comprobado por las declaraciones de las partes envueltas en la presente litis; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de un documento bancario; 3- que dicho documento contenga alteración de la verdad, verificado mediante el informe pericial que concluyó que fue falsificada la firma del garante solidario, es decir, del querellante y recurrente Joaquín Adriano Gañán McDougal; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, a lo cual acertadamente se refiere el legajo, esto en el sentido de que la víctima sufrió una afectación material y moral; y 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la querrela con constitución en actor civil, por consiguiente, se desestiman los alegatos ponderados por carecer de apoyadura jurídica.

31. Así las cosas, con excepción de la cuestión relativa a la indemnización, que como se dijera precedentemente resulta irrisoria para el querellante y actor civil, se desprende que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo razonadamente el porqué de sus consideraciones, lo cual le permitió a esta Alzada corregir el texto aplicado en torno a la existencia de la calificación jurídica del uso de documento falso; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de Diego Federico Vargas García, por no existir los vicios denunciados.

32. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

33. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Joaquín Adriano Gañán McDougal, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso varía únicamente el texto jurídico, por la violación al artículo 151 del Código Penal dominicano, y por vía de consecuencia mantiene la sanción penal fijada por la corte a qua, es decir, condena al imputado Diego Federico Vargas García a dos (02) años de reclusión menor, suspendiendo de manera total el cumplimiento de la pena; mientras que en el aspecto civil, se le condena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Joaquín Adriano Gañán McDougal, como justa reparación por los daños percibidos.

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Federico Vargas García, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril 2021.

Cuarto: Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0503

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Paulino Santana Santos.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Guerrero.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Garcés Meléndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Paulino Santana Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033083-1, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Despradel, núm. 7, La Castellana, próximo al club Los Prados,

Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Paulino Santana Santos, a través de su representante legal Licdo. Miguel Ángel Guerrero, en nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 548-2019-SSEN-00196, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala Unipersonal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 548-2019-SSEN-00196, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala Unipersonal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado señor Francisco Paulino Santana Santos, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; QUINTO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 548-2019-SSEN-00196 de fecha 22 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Francisco Paulino Santana Santos de violar las disposiciones del artículo 125 literales A y B de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, en perjuicio de Edesur Dominicana y el Estado Dominicano, en consecuencia, lo condenó al pago una multa de veinte (20) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00173 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó

audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 5 de abril de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Miguel Ángel Guerrero, actuando en nombre y representación de Francisco Paulino Santana Santos, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Ya que nuestro recurso de casación fue acogido en cuanto a la forma; que se acoja también en cuanto al fondo, ya que nosotros hemos realizado este recurso de casación conforme a las previsiones establecidas en la ley, y es por ende, luego de establecerle a este tribunal prueba suficiente para demostrar que la sentencia violó derechos fundamentales, debe declarar en todas sus partes la nulidad de la sentencia núm. 1523-2021-SEEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 24 de junio de 2021, por las razones y medios que hemos planteados en nuestro recurso de casación; Segundo: Casar con envió la resolución penal antes embozada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 24 de junio de 2021, a los fines de celebrar un nuevo juicio enviándolo por ante una jurisdicción diferente a la que decidió anteriormente; Tercero: Declarar el proceso exento de costas.

1.4.2. El Lcdo. Juan Garcés Meléndez, actuando en nombre y representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto a la sentencia penal núm. 1523-2021-SEEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2021; Segundo: Que esta honorable corte tenga a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haberlas avanzado hasta el final y haréis justicia.

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente:

Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Paulino Santana Santos, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 24 de junio de 2021, sobre la base de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y garantías constitucionales en materia de derechos humanos. - sentencia contradictoria con fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia;* **Segundo Medio:** *sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El Ministerio Público introdujo una acusación que viola con el mandato de la ley con pruebas que por la teoría de los frutos envenenados no puede ser valorada, el hecho principal lo es que al momento de instrumentar la acusación el Ministerio Público no aportó la supuesta orden de allanamiento, no existe en la acusación ni siquiera como documento procesal, enunciada la supuesta orden que sirvió de base para que en fecha siete (07) de Marzo del 2016, la magistrada María Altigracia Francisca Mercado, se introdujera en el negocio o establecimiento privado. Al tenor de lo establecido en el artículo 294-5 del Código Procesal Penal, es inadmisibles para valoración cualquier prueba que no haya sido aportada como establece la ley al proceso. Honorables jueces, siempre hemos estado ante una violación al debido proceso de ley, que como derecho fundamental está consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, no existe documento alguno en el expediente ni como documento procesal o prueba documental, que sustente que el Ministerio Público

cumplió además con lo previsto en el artículo 183 de nuestra normativa Procesal Penal. El señor Paulino Difó Mercedes, estableció de manera precisa y clara, que nunca se le mostró orden judicial a los fines de estas personas entrar en dicho establecimiento y allanar. Henry Alexander Morillo Sánchez, propietario del negocio establece en una parte lo siguiente: les pregunté que donde estaba la orden para entrar en el negocio, porque ya ellos estaban dentro, y me dijeron se la mostramos ahora y nunca me mostraron nada. AL momento de explicarle a los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo el criterio de esta misma Suprema Corte de Justicia dado en la sentencia No. 947 de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2016, expediente 2016-229, en un caso bastante parecido en cuanto al debido proceso al momento de realizar un allanamiento de morada, estos según su criterio solo se atrevieron a manifestar lo siguiente: en cuanto a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respetamos el criterio aplicado en ese caso en particular, pero cada proceso tiene su particularidad, en este proceso compareció la testigo idónea, son casos de naturaleza distintas y circunstancias diferentes, por demás la prueba testimonial aportada por la defensa no fue prueba suficiente. A que en ningún momento ha sido objeto de discusión en este proceso ni lo será el hecho de que cada proceso tiene sus particularidades y cada hecho es diferente, el problema aquí es que el debido proceso de ley siempre será el mismo para cada caso, independientemente de sus particularidades por lo que es infundado este argumento para establecer la legalidad de dicho allanamiento.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en cuanto a la motivación de la sentencia de referencia, es factible señalar que la corte tribunal a-qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho de su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a las que aluden los artículos 25, 172 y 333 del CPP, a la luz de estos artículos los jueces están en la obligación de dar la razón al reo o imputado frente a una duda marcada y no interpretar la analogía de los hechos en su contra, como así lo hicieron los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación y la juez del tribunal unipersonal. Desde un inicio los testigos establecen una violación al debido proceso y es obligación del Ministerio Público, como órgano acusador y no papel de los testigos presenciales del hecho,

demostrar que verdaderamente, este le otorgó cumplimiento a la ley, más específicamente a lo establecido en los artículos 183 y 294-5 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Esta Tercera Sala de la Corte, luego de analizar el medio invocado frente a la sentencia objeto de impugnación, ha verificado que el tribunal Aquo rechazó los argumentos de la defensa, en el sentido de que no existía orden de allanamiento y que no fue entregada en el negocio del recurrente señor Francisco Paulino Santana Santos, sobre la base de que la orden fue notificada por la ministerio publico actuante María Altagracia Francisca Mercado a una empleada de nombre María Fernanda Abreu en el Car wash propiedad de la persona en donde se efectuó el allanamiento. Esta corte ha comprobado que en la sentencia se hace constar que el allanamiento se realizó mediante orden número 5136-ME-16, de fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) emitida por el Juez Bernardo Coplin, en función de Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y que en el acta de allanamiento que valoró el tribunal Aquo, se hace constar la existencia de esta, lo cual fue corroborado por la testigo idóneo María Altagracia Francisca Mercado y firmada por María Fernanda, conforme se evidencia en dicha acta. (Página 15 numeral 11 de la sentencia recurrida). También, observa esta Sala de la Corte que, la exigencia del artículo 183 del Código Procesal Penal, en cuanto a la entrega, no es a pena de nulidad, y quedó comprobado a través de la prueba testimonial que esta orden se le notificó a la empleada que se encontraba en el lugar, además que los hechos y su circunstancias puede ser establecido por cualquier medio lícito, que es lo que ocurrió en la especie quedó acreditado que quien recibió a la fiscal actuante fue una empleada del lugar que recibió la notificación y que acompañó a la fiscal en su diligencia pues firmó el acta como se visualiza en la misma. En cuanto a la sentencia de la Suprema Corte Justicia, respetamos el criterio aplicado en ese caso en particular, pero cada proceso tiene su particularidad, en este proceso compareció la testigo idónea,

son casos de naturaleza distintas y circunstancias diferentes, por demás la prueba testimonial aportada por la defensa no fue prueba suficiente para acreditar lo referido por el Ministerio Público en cuanto a que la orden no fue presentada a la persona que se encontraba en el lugar. La Corte también entiende que, a los términos del artículo 312 del Código Procesal Penal, la orden de allanamiento ni es una prueba del proceso, ni es un documento que se incorpora por su lectura, por lo cual no era obligación que estuviera física o materialmente en el tribunal de juicio, en ese sentido, este tribunal de Alzada tiene a bien rechazar el primer medio aducido por el recurrente en todas sus partes, pues por las razones expuestas entendemos que no aplica la teoría del fruto envenenado en este proceso, ni que tampoco hubo violación al Debido Proceso que acarreará violación al domicilio, ni al artículo 294.5 del Código Procesal penal, al no ser considerada la orden de allanamiento una de las pruebas que el legislador permita su incorporación por lectura, a raíz de lo estipulado en el artículo 312 del Código Procesal Penal. En tomo al segundo medio planteado, esta Corte de la ponderación de los razonamientos ut supra transcritos, aprecia que, en la página 17 numeral 18 de la sentencia objeto de impugnación, el tribunal no le otorgó valor probatorio a los testimonios de señores Paulino Difo Mercedes y Henry A. Morillo Sánchez, por entender que tuvieron contradicciones en sus versiones, hasta en la hora del allanamiento, así como con las pruebas documentales, y que por tanto han sido incoherentes e insuficientes, por las discrepancias presentadas en la hora de la ocurrencia del allanamiento y las actas levantadas así como con las pruebas documentales del Ministerio Público.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación propuestos por el recurrente, al sostenerse sus quejas, fundamentalmente, sobre la base de un mismo argumento: que la sentencia está manifiestamente infundada, por incurrirse en inobservancia o errónea aplicación de la norma, al no haber advertido la Corte a qua la irregularidad del allanamiento practicado por el Ministerio Público, sin mostrar a nadie en el comercio la orden que lo autorizaba, tal como expresaron los testigos a descargo, cuestión que a juicio del impugnante, es contraria a un precedente de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Contrario a lo que el imputado y actual recurrente Francisco Paulino Santana Santos ha pretendido hacer valer, a partir del examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al legajo de piezas que componen el expediente, no se ha podido advertir la existencia de vicio o irregularidad alguna capaz de acarrear la nulidad del proceso seguido en su contra, en virtud del cual resultó condenado.

4.3. El recurrente refiere que los testigos a descargo manifestaron que el allanamiento fue llevado a cabo sin que se les entregara o presentara la orden para realizar el mismo, sin embargo, ha podido comprobar esta Alzada que, no solo las versiones externadas por los señores Paulino Difó Mercedes y Henry Morillo Sánchez, testigos a descargo, fueron descartadas por los tribunales inferiores, dada su falta de coherencia y de corroboración periférica con los demás medios de prueba, sino que, en el expediente consta el acta de allanamiento levantada el día 7 de marzo de 2016 por la Lcda. María Altagracia Mercado, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, en la que se consigna haber notificado a una empleada del comercio registrado que la diligencia se haría en virtud de la Orden Judicial de Allanamiento núm. 5136-ME-16, expedida el 27 de febrero de 2016 el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, con lo cual queda cubierta la exigencia prevista por el legislador en el artículo 183 del Código Procesal Penal, cuya inobservancia alegó el recurrente.

4.4. Que, no basta con que los testigos a descargo refieran que el Ministerio Público realizó una actuación ilegal, ya que, para que sus declaraciones sean valoradas de manera positiva, deben estar respaldadas por otros medios de prueba, cosa que no sucede en el presente caso, en el que la Corte a qua, al contestar la queja ahora elevada a motivo de casación, dejó establecido en el numeral 14 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, que estos tuvieron contradicciones en sus versiones, hasta en la hora del allanamiento, resultando incluso contradichos por las pruebas documentales, estimándose sus declaraciones, en consecuencia, incoherentes e insuficientes para desvirtuar las diligencias del Ministerio Público, postura con la que esta Alzada está conteste.

4.5. En lo relativo al precedente de esta Segunda Sala invocado por el recurrente, Sentencia núm. 947 de fecha 05 de septiembre de 2016, en el que, en un caso en que no fue entregada ni presentada la orden de allanamiento, se declaró la irregularidad de la actuación, esta Alzada estima pertinente señalar que, tal como tuvo a bien concluir la Corte a qua en el numeral 10 de la sentencia recurrida, las circunstancias del presente caso son diferentes a las apreciadas en el precedente referido. En el caso que nos ocupa, se ha podido constatar que fueron cumplidas las formalidades para la ejecución del allanamiento, al haberse presentado la orden emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo a una empleada del comercio allanado, motivo por el cual se rechaza el argumento examinado.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, se advierte que la decisión recurrida no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en sustento de su memorial de agravios, razón por la cual se impone el rechazo de los medios de casación propuestos.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente del pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Paulino Santana Santos, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0504

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarling Victoriano.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estarling Victoriano (a) Bolín, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en el sector La Sabina de esta ciudad y municipio de Constanza, imputado, representado por su madre Ana Mercedes Victoriano Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2162597-9, domiciliado y residente en El Cercado, Constanza, contra la sentencia

penal núm. 0482-2021-SEEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por el adolescente sancionado ESTARLING VICTORIANO (Bolí), por mediación de la Licda. ASTRID LISBETH RODRIGUEZ BURGOS, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia núm. 0464-2021-SPNN-00002, de fecha dieciséis (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en sus funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones penales, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara el proceso exento de pago de costas.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de Juzgado de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la sentencia núm. 0464-2021-SPNN-00002, de fecha 16 de marzo de 2021, declaró culpable al adolescente imputado Estarling Victoriano de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Amalfis Ortíz; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de internamiento.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00196 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de abril de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Estarling Victoriano, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y proceda esta honorable corte a casar la sentencia impugnada, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio; procediendo así, a ordenar la absolución del ciudadano Estarling Victoriano, por no haber cometido los hechos que se le atribuyen y por existir una errónea valoración de los elementos de prueba; Segundo: De manera subsidiaria y de no ser acogidas esas conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante otro tribunal de primera instancia, a los fines de realizar una nueva valoración de los elementos de prueba; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Que esta honorable corte tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Estarling Victoriano, puesto que los Jueces a quo han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el presente recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

*Primer Medio: **Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: de los artículos 14,***

25, 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas; Segundo Medio: sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal dominicano).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Si verificamos el ordinal 16 de la pág. 12 de la sentencia que hoy recurrimos verificamos que incluso la corte se contradice porque establece que el testimonio de Jonathan Ortiz, aun se compruebe que el mismo depone falsedad en su testimonio, no importa que hablara mentira sobre el proceso en virtud de que el mismo no era quien estaba siendo juzgado, esto es totalmente incoherente, pues si un testigo comete perjurio ante un tribunal a establecer cosas que directamente son mentiras, al resto de su declaración no se le puede dar credibilidad. También se manifiesta en el ordinal 17, de la página 13, la incoherencia expresada por la corte al establecer que no importa que exista contradicciones pues las mismas fueron en diferentes etapas procesales, y estas no pueden establecerse con el mismo rigor normativo que las dictadas al juicio, pero eso carece de exactitud y veracidad, en el momento que una prueba es incorporada al juicio debe ser evaluada de manera armónica, y si el interrogatorio del testigo fue presentado como prueba, es para valorar las declaraciones antes brindadas con legalidad y comparar lo que es establecido por el testigo de las distintas etapas, pues es fácil que un testigo cambie su versión en cada etapa procesal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso objeto del presente recurso de apelación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con ésta sagrada garantía al momento de dictar la sentencia atacada por el hoy recurrente. Dicha falta de motivación viene dada al momento en que el tribunal a quo procede a establecer la responsabilidad penal del señor Estarling Victoriano, porque si verificamos en la pág. 7 de la referida sentencia, en la ponderación del caso solo se limita a establecer que entiende que los elementos de pruebas presentados son suficientes pero no existe mayor profundidad para ellos establecer dicha premisa ni le dan respuesta a la defensa de ningunas de las cuestiones planteadas

en el recurso. Incurriendo el tribunal en una violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional Dominicano.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de siguiente:

Tal y como apunta el juez a quo, más allá de la negación de participación que el testigo, Jonathan Ortiz, trata de llevar al ánimo del tribunal a quo, que dicho sea de paso no lo juzgaba a él por ser adulto, el juez a quo recoge los elementos que aporta ese testigo y que le dan la certeza sobre la participación en los hechos al hoy recurrente, Estarling Victoriano, junto a los otros elementos aportados, como son, los testimonios de la madre y del hermano de la víctima, cuyos parentescos no restan credibilidad a sus afirmaciones cuando identifican a un Estarling como la persona a quien la víctima dijo que vería en Constanza y al indicar, además, que la víctima mantenía también contacto con el testigo Jonathan Ortiz por redes sociales, evaluando además informes de autopsia, acta de levantamiento de cadáver, prueba de ADN y otros elementos que obran en el expediente que ponen tanto al imputado, como al propio testigo, en el lugar de los hechos y en contactos con la víctima y con participación directa en el homicidio; por lo que no incurre en la alegada falta en la valoración de las pruebas el juez a quo al valorar junto al conjunto de las demás pruebas el testimonio así rendido. En relación a la alegada contradicción en que incurre el testigo Jonathan Ortiz, sobre testimonios dados en dos estadios procesales distintos, observa esta Corte que carece de pertinencia para contrastar la alegada contradicción, cuando se plantea lo dicho ante el juez, con las simples y obvias indagatorias que adelanta el Ministerio Público en su rol de investigación, que no se encuentran revestidas de la solemnidad y rigor de juramento del juicio; por lo que este argumento, y el medio que lo contiene, también debe ser desestimado. En cuanto al segundo motivo del recurso, se desprende de lo anteriormente expuesto su falta de pertinencia, toda vez que esta Corte ha podido comprobar la suficiente motivación en hechos y en derecho que contiene la misma, dando la jueza a quo una adecuada valoración a las

pruebas, la calificación jurídica de los hechos de forma pertinente y suficiente, aplicando por demás, las sanciones que ha entendido, y entiende esta Corte, proporcionales al hecho imputado, por lo que el medio así planteado también debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento del primer medio de casación contenido en su memorial de agravios, refiere el recurrente que la Corte a qua ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la norma, al haber dado valor a las declaraciones del testigo Jonathan Ortiz, a pesar de haber reconocido que el mismo miente y que ha dado distintas versiones en el proceso.

4.2. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el texto del numeral 6 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, una de las garantías mínimas del debido proceso es que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, prerrogativa que igualmente se encuentra contenida en el principio 13 del Código Procesal Penal, sobre no autoincriminación.

4.3. En observancia a estos postulados, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, han reconocido que no todo lo que este testigo ha declarado es cierto, ya que este, en su calidad de coimputado, tiene derecho a no autoincriminarse, razón por la que ha externado una versión de los hechos con la cual pretende negar su propia participación en lo acontecido, sin embargo, esto no quiere decir que la totalidad de lo manifestado por este se encuentre viciado de falsedad, ya que, salvo en lo relativo a su participación, que ha sido determinada en un proceso distinto en el que resultó culpable, el resto de su testimonio se vio corroborado con los demás medios de prueba aportados a cargo.

4.4. Que esta consideración fue igualmente alcanzada por la Corte a qua, la cual, en el numeral 16 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, refiere que el juez de primer grado recogió de la declaración de este testigo elementos que aportaron certeza sobre la participación del ahora recurrente en los hechos endilgados, siendo la referida declaración coherente a lo apreciado mediante los informes de autopsia, acta de levantamiento de cadáver y demás piezas que obran en el expediente, razón por la cual, contrario a lo aducido por

el recurrente, la declaración de este testigo no podía ser descartada en su totalidad.

4.5. En lo relativo a que el citado deponente externó versiones distintas de los hechos al ser cuestionado en fases diferentes del proceso, esta Alzada estima que la respuesta ofrecida a este argumento por los jueces de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega es la correcta, en el sentido de que una contradicción identificada entre lo manifestado por un imputado ante el Ministerio Público y lo que ha expresado en su deposición ante el tribunal, tampoco desvirtúa su testimonio, ya que la diligencia investigativa hecha por el Ministerio Público no está revestida de la misma solemnidad que la declaración bajo juramento hecha en audiencia, apreciándose que es esta última la que los jueces han tomado en cuenta.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala estima que carecen de mérito los argumentos esgrimidos por el recurrente en su primer medio de casación, razón por la que el mismo se rechaza.

4.7. En su segundo medio, aduce el recurrente que la Corte a qua ha incurrido en falta de motivación, al no haber expresado las razones en virtud de las cuales se entiende que él ha comprometido su responsabilidad penal. A decir del recurrente, los medios de prueba que la Corte a qua valoró son insuficientes para destruir su presunción de inocencia.

4.8. Contrario a lo argüido por el imputado, el examen practicado por esta Alzada al fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, verificándose que en los numerales 12 y siguientes de su decisión, la Corte a qua se avoca a realizar una revisión integral a la sentencia de primer grado, en particular a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por dicha instancia, concluyendo que las pruebas permitieron identificar al imputado, Estarling Victoriano, como la persona con quien la víctima mantenía contacto y con quien dijo que se vería en Constanza previo a su muerte.

4.9. Que, en sustento a sus conclusiones, apreció la Corte a qua que en el expediente se cuenta con las declaraciones de los familiares de la víctima, quienes describieron las actuaciones de esta última previo a ser encontrada sin vida y establecieron la naturaleza de la relación existente entre esta y el imputado. De igual forma, fueron apreciadas

las declaraciones del coimputado Jonathan Ortiz, sobre las cuales previamente ya se ha referido esta Alzada, y que atan al actual recurrente con el hecho del cual se le ha encontrado penalmente responsable; a todo lo cual se añaden los medios de prueba documentales aportados a cargo, los cuales, en su apreciación conjunta a los demás elementos aportados, permitieron a los tribunales inferiores llevar a cabo una reconstrucción de los hechos, señalando claramente los motivos por los cuales se vio destruida la presunción de inocencia que asistía al imputado, razón por la cual se rechaza el medio examinado.

4.10. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.11. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, de acuerdo al Principio X, sobre gratuidad de la actuaciones, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.12. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley, que en este caso lo es el Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Estarling Victoriano, contra la sentencia penal núm. 0482-2021-SEEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0505

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johan Francisco Medina y Yoesmil Medina.
Abogados:	Licda. Yohana Encarnación y Lic. Alordo Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Francisco Medina (a) Johan, dominicano, mayor de edad, soltero, moto concho, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 27, núm. 4, barrio La Cruz, municipio de Jimaní, provincia Independencia; y Yoesmil Medina (a) Yomil, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 27, núm. 4, barrio La Cruz, municipio de Jimaní, provincia

Independencia, imputados, reclusos en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Recha por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno (08-04-2021), por los imputados Johan Francisco Medina (a) Johan y Yoesmil Medina (a) Yomil, contra la sentencia No. 956-2020-SPEN-00006, dictada en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte (19-11-2020), leída íntegramente el día diez (10) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones presentadas en audiencia por los imputados apelantes; CUARTO: Declara el proceso exento de costas.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante la sentencia penal núm. 956-2020-SPEN-00006 de fecha 19 de noviembre de 2020, declaró culpables a los imputados Johan Francisco Medina (a) Joan y Yoesmil Medina (a) Yomil de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. M., representada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), y, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) cada uno.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00194 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de abril de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yohanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, actuando en nombre y representación de Johan Francisco Medina (a) Joan y Yoesmil Medina (a) Yomil, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, sea revocada la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00039, de fecha 25/0/2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; y en base a la comprobación de los hechos ya fijados, dicte su propia sentencia en virtud del artículo 427.2. a, del CPP, ordenando sentencia absolutoria y su puesta en libertad desde el salón de audiencia; de acoger nuestro pedimento principal que hacemos y de no acoger el mismo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio de manera total, según el artículo 427.2. b, del CPP; que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda sala, de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Johan Francisco Medina (a) Johan y Yoesmil Medina (a) Yomil, en contra de Sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por este carecer de méritos del medio invocado, pues la corte a quo realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *El quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión art. 416-3 del CPP;* **Segundo**

Medio: La Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Art. 417.4 del CPP; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la norma y Error en la Valoración de las Pruebas (art. 417, numeral 4 y 5 del CPP).

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En el expediente reposa el acto de entrevista del 14-11-2018, realizado a la menor de edad F.M., por la Magistrada Daniela del Pilar Guerrero Lagares, Juez de Paz Interina en Funciones de Juez de la Instrucción de Niños Niñas y Adolescentes, el cual le fue requerido por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, y que fue presentado en la acusación por el ministerio Público y admitido por el Juez de la Instrucción en el Auto de Apertura a juicio No. 0591-19-SAAJ-0009 del 6-6-2019 y valorado en juicio por el tribunal Colegiado de Independencia y que la Cámara Penal de la Corte de Apelación recogió como un elemento de prueba valorada correctamente y que vincula a los imputados con el hecho investigado en su contra y que establece su responsabilidad penal. Cuando este Acto de Entrevista a la menor de edad F.M. del 14-11-2018, este fue ordenado por el Juez de la Instrucción de Independencia, violando así el principio de separación de funciones, toda vez que no es función del Juez ordenar producir prueba, si no le han solicitado las partes del proceso, y que su función es imparcial y no de investigador para realizar pruebas, sino cuando las partes se lo solicitan ordena que sea practica lo que en el caso no sucedió y a motus propio o de forma officiosa ordeno practicar la entrevista al juez de paz interina en función de juez de niños niñas y adolescentes, cuando debió ser función principal del Ministerio Público en su investigación que lo requiriera al juez de la instrucción. Que la actuación del juez de la instrucción anteriormente realizada, y siendo el que conoció la preliminar y ordenó la apertura a juicio, inobservó, violentó el principio de separación de funciones, ya que realizó una función propia del Ministerio Público, produciendo así un acto de la Entrevista a la Menor de edad F.M., ilícito o ilegal. Que este esta entrevista fue realizada además sin que los imputados Johan Francisco Medina (a) Johan y Yoesmil Medina (a) Yomil, tuvieran conocimiento para realizar el derecho de defensa y al no permitirles que estos participen lo que se traduce en un quebrantamiento por omisión de las formas sustanciales del acto que le han creado una indefensión a los imputados. Que si bien los imputados

podieron contradecir la acusación del Ministerio Público, es más cierto que la Corte no observó que la ilicitud e ilegalidad de la prueba no solo radica en poder contradecir la prueba en la audiencia preliminar.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que el Tribunal a-quo, al valorar las pruebas documentales, se evidencia que ninguna de ellas fueron corroboradas por pruebas testimoniales, de la Madre, el Padrastro, Ángela con la cual convivió la menor después del hecho, con la Psicóloga de Conani del municipal de Jimaní quien en principio recibiera la declaración de la menor de edad F.M., además inobservó que valoró prueba recolectada de forma ilícita, como es la Entrevista de 14-11-2018, que no cumplió con los requerimientos exigidos por la ley, ya que sin solicitarlo el investigador Ministerio Público o las partes al juez de la instrucción de Independencia, este ordenó el juez de Paz de Independencia en función de juez de Niños Niñas y Adolescentes, practicar la entrevista, sin que se haya agotado la exigencia legal, violentando así el principio de Separación de Función que en primer medio citamos. La Corte hace suya la argumentación del tribunal Colegiado, cuando los recurrentes le motivaron en su recurso de apelación que el tribunal sentenciador había hecho una mala valoración de las pruebas debatidas en el juicio, lo que la Corte no observó correctamente y mal fundamentó su sentencia hoy recurrida en casación, toda vez que no analizó la ilegalidad, al no entender que se le violente la garantía de que el juez de la instrucción no puede realizar función de investigación.

2.3. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que al inobservar la Corte el alegato de la Defensa en torno a que se dictó sentencia con valoración de prueba ilícita y solo documentales, sin ni siquiera un testimonio de tantos peritos que participaron en las realizaciones de las entrevistas a la menor de edad F.M., como son el Médico legista, la Psicóloga del Municipio de Jimaní, el Padre de la Menor de edad F.M., Ángela con la que vivía la F.M., ni ningún policía actuante en caso, lo que denota que la única que declaró en los documentos fuera la menor de edad F.M., cuando los hermanos de ella que señaló que la cuidaban y que no le realizaron ninguna violación sexual, como son Junior y Channay, quienes podrían confirmar la versión de la víctima menor de

edad F.M., y no fueron aportados en el proceso, pues si bien es cierto que la menor de edad F.M., es víctima directa del hecho, es más cierto que, las contradicciones en las que incurrió en las entrevista no fueron corroboradas, dejando su dicho una duda razonable que no fue observada por el Colegiado y la Corte de Apelación, toda vez que la Corte además de no revisar correctamente el expediente y la sentencia recurrida, no pudo determinar que los recurrentes en apelación le invocaron la ilicitud de los medios de prueba en virtud de los artículos 26, 166, 167 y siguientes del Código Procesal Penal, y rechazó el recurso. De lo anterior se evidencia que la Corte de Apelación incurre en una errónea aplicación de la norma, ya que no examinó correctamente el recurso en su primer medio, y determinó que las pruebas son lícitas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En la especie, si bien la parte recurrente para sostener el supuesto error en la determinación de los hechos se limita a decir que los coacusados apelantes no los cometieron y que no se configura la calificación jurídica, es más cierto que el tribunal a quo refiere en el fundamento jurídico 6 de la sentencia, para concretar la calificación jurídica dada a los hechos, que la menor de edad estableció de manera sucinta: “Que sus hermanos, cuando se emborrachaban de alcohol y cuando tenían vicio (sic), le hacían el amor. Que, eso pasaba en su casa, cuando ella tenía 10 años. Que le decían que no le dijera nada a nadie (...) que uno lo hacía de día y el otro, lo hacía de noche; Que, eso pasó en su casa en la habitación de su mamá; que su papá y su mamá lo sabían y que su mamá no hacía nada, sólo se ponía a llorar. Que se lo dijo a su padrastro y este lo que hizo fue cambiarla de habitación; Que le decían que se ponga arriba y a veces la ponían con las piernas para arriba y cuando se iba a dormir le tocaban su parte y se espantaba. Que, esa prueba se complementa con el certificado médico legal emitido por el Dr. Francisco Moquete en el que establece que examinó a la menor de edad y presentó himen desflorado antiguo y que ello es prueba suficiente que comprometen la responsabilidad penal de los encartados”; es decir, que para el tribunal a quo, los recurrentes efectivamente, sostuvieron relaciones sexuales forzadas con su hermana;

por tanto, queda configurado el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado por el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano. Consecuentemente, esa parte del alegato deberá ser desestimada por ser carente de fundamento. Por otra parte, en relación al alegato de que el tribunal a quo ha errado en el valor dado a las pruebas, puesto que las mismas no fueron recogidas de manera lícita, como lo establecen los artículos 165 (sic) y 166 del Código Procesal Penal, toda vez que en el interrogatorio hecho por Conani a la menor, se hizo sin la presencia de un familiar y mucho menos de los abogados de las partes, se precisa decir que, si bien es verdad que ni los abogados ni ningún otro familiar de los imputados recurrentes estuvo presente en la entrevista hecha por CONANI a la menor de edad, es más valedero, que para los fines del proceso su presencia no es necesaria y que por el contrario lo que haría es re-victimizar a la menor de edad. Ahora bien, poco importa si los abogados están o no presentes en la entrevista, en razón de que al ser introducido al debate por su lectura el contenido del documento de conformidad con el artículo 321 de la normativa procesal penal, tanto los coimputados apelantes como sus abogados tuvieron la oportunidad de refutarlos quedando garantizado así el derecho que tienen de defenderse de la acusación y el respeto al debido proceso de ley, de acuerdo al criterio permanente sostenido por la Honorable Suprema Corte de Justicia; por lo que esos alegatos carecen de sustento y deberán ser desestimados. Es de principio, que ninguna prueba obtenida ilegalmente pueda ser valorada para los fines de dar algún tipo de solución a un caso, conforme el artículo 166 del Código Procesal Penal. Que, en el caso concreto, y contrario al alegato el tribunal a quo ha dejado establecido que las pruebas documentales, incorporadas bajo las formalidades establecidas en la normativa procesal penal han sido recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma y en respeto de los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos por la constitución y las leyes, constituyendo documentación de interés para el presente caso, por lo que pueden ser objeto de ponderación y utilizados para fundamentar esta decisión, como al efecto lo fueron; todo lo cual se extrae de la página 6 de dicha sentencia. Por vía de consecuencia, el alegato carece de méritos, otro motivo por lo que el medio deberá ser rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su primer medio de casación, aducen los recurrentes que se ha incurrido en el quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos, ya que la entrevista practicada a la víctima menor de edad no fue obtenida de manera lícita, al ser el resultado de una vulneración al principio de separación de funciones.

4.2. Que, por tratarse de una queja fundada en la supuesta ilegalidad de una de las pruebas que fueron admitidas y valoradas por los tribunales inferiores, se estima pertinente examinar las actuaciones de los mismos a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes.

4.3. Contrario a lo que los imputados Johan Medina y Yoesmil Medina han pretendido hacer valer, a partir del examen practicado al legajo de piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la conformidad a la norma del medio de prueba impugnado ha sido declarada por cada uno de los grados de jurisdicción que han intervenido en el presente caso, destacándose el hecho de que la licitud de la referida entrevista no fue criticada por los recurrentes ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, que era el más idóneo para atender la queja que ahora elevan a motivo de casación, al ser dicho tribunal el que, en el auto de apertura a juicio, da admisión a las pruebas aportadas tras verificar, entre otras cosas, su legalidad.

4.4. En el mismo sentido, se verifica que el vicio en cuestión no fue invocado de forma puntual ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual, respecto a la totalidad de las pruebas que fueron admitidas al proceso, tuvo a bien referir en la página 6 de su decisión, lo siguiente: las pruebas documentales, incorporadas bajo las formalidades establecidas en la normativa procesal penal han sido recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma, y en respeto de los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos por nuestra Constitución y las leyes, constituyendo documentación de interés para el presente caso, por lo que pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión.

4.5. Sobre la queja ahora formulada, igualmente tuvo oportunidad de referirse la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, luego de haber hecho las comprobaciones de lugar, a los fines de constatar que no se incurriese en vulneración a los postulados del artículo 166 del Código Procesal Penal, dejó establecido en el numeral 11 de su decisión, que el alegato de los recurrentes carecía de méritos.

4.6. Que, en aras de comprobar que la conclusión de la Corte a qua fuese la correcta, esta Segunda Sala ha examinado la naturaleza de la actuación del Juez de la Instrucción impugnada por los recurrentes, advirtiéndose que, en virtud de lo establecido en el artículo 3 numeral 1 de la Resolución núm. 3687-2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, el interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que no llevan razón los recurrentes en lo alegado en el primer medio de casación propuesto en su recurso, al verificarse que la prueba cuestionada por ellos fue recogida lícitamente, al haber sido requerida la entrevista a la menor de edad por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, que era el juez penal ordinario apoderado del caso, a la Jueza de Paz designada en Funciones de Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de ese Distrito Judicial, de lo que se colige que, en estricto apego a las disposiciones de la norma previamente referida, la solicitud de entrevista fue hecha y fue practicada por autoridad competente, careciendo de méritos la queja examinada, razón por la cual se impone su rechazo, así como también se rechazan los argumentos relativos a este medio de prueba que fueron plasmados de manera idéntica por los recurrentes en sus otros dos medios de casación.

4.8. En cuanto al segundo medio propuesto por los imputados Johan Francisco Medina y Yoemil Medina, en el que aducen que se ha incurrido en violación a la norma, al no haberse aportado testimonios que respalden lo recogido en las pruebas documentales, esta Alzada estima

pertinente señalar que, contrario a lo que los recurrentes han pretendido hacer valer, no es estrictamente necesaria la valoración de testimonios para corroborar el contenido de ciertos medios de prueba, ya que el propio Código Procesal Penal en su artículo 312 prevé la posibilidad de que las actas de anticipo de prueba y los informes de perito, por ejemplo, sean incorporados al juicio por medio de su lectura, no siendo indispensable la deposición de las personas que los elaboraron.

4.9. Que en el caso en cuestión, las pruebas documentales aportadas a cargo son precisamente aquellas que se enmarcan dentro de las excepciones a la oralidad previstas por nuestra normativa, por tratarse de documentos en los que se recoge la versión de la menor de edad, como la entrevista inicial realizada por Conani al recibir la denuncia que hiciera la menor de edad y el interrogatorio hecho a esta en calidad de anticipo de prueba por la Jueza de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes. De igual forma, fueron aportados el Certificado Médico Legal en el que se aprecian las condiciones de la menor de edad y el Informe Pericial Psicológico relativo a su evaluación, pruebas estas que el legislador ha revestido de la validez suficiente como para que puedan ser valoradas sin necesidad de aportar testigos que las avalen, y que, en adición a esto, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía a los recurrentes, razón por la cual se rechaza el medio examinado.

4.10. En sustento de su tercer medio de casación, continúan los recurrentes alegando que debían ser incorporados otros testimonios que corroboraran los medios de prueba a cargo además del de la menor de edad, que presentó contradicciones en su versión. Sobre este punto, ya se ha referido esta Alzada a la corroboración de los medios de prueba documentales por medio de testigos al contestar el segundo medio de casación propuesto, consignándose las razones para el rechazo de este argumento, por lo que, la única queja que subsiste de este medio es la relativa a las alegadas contradicciones en las que incurrió la menor de edad al ofrecer su versión.

4.11. Sobre este punto, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que es natural y lógico que una persona que está haciendo un recuento memorístico de un hecho no vaya a emplear en todos los casos exactamente las mismas palabras para describir lo acontecido, pudiendo incluso suceder que se verifiquen discrepancias en cuanto a cuestiones circunstanciales al suceso, como sería por ejemplo la hora en la que transcurrió,

sin que esto implique que la totalidad del testimonio se vea desvirtuado por ello. En este sentido, es inconsecuente el hecho de que las versiones externadas por la víctima en distintos momentos presenten diferencias menores, cuando lo cierto es que en todo momento se ha verificado una persistencia incriminatoria hacia los imputados recurrentes, a quienes atribuye el hecho de haberla violado sexualmente en múltiples ocasiones, situación que ha sido ampliamente demostrada con los medios de prueba aportados a cargo, razón por la cual se rechaza este tercer medio de casación.

4.12. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las mismas, al haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Johan Francisco Medina y Yoesmil Medina, contra la sentencia penal

núm. 102-2021-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0506**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juander Vilorio Peralta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juander Vilorio Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016244-3, domiciliado y residente en el sector Miramar, municipio Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-SEN-151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Siete (07) del mes de Octubre del año 2019, por el LCDO. GIL PERALTA MEJÍA, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado JUANDER VILORIO PERALTA, contra la Sentencia penal núm. 959-2019-SSEN-00028, de fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia penal núm. 959-2019-SSEN-00028, del 27 de junio de 2019, declaró culpable al imputado Juander Vilorio Peralta de violar las disposiciones establecidas en los artículos 2, 379 y 385 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Geraldo Moreno Mercedes y lo condenó a ocho (08) años de reclusión y declara no culpable al ciudadano Alexander Hernández, de violar los artículos 2, 265. 266. 379 y 385 del Código Procesal Penal y 66 párrafo V de la Ley 631-16, ordenando el cese de la medida que pesa en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-000314, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de mayo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Juander Vilorio Peralta, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento**

Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), puesto que los jueces a quo han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el presente recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juander Vilorio Peralta propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

6- Que en la sentencia impugnada los juzgadores no hacen mención de unos de los aspectos principales debatidos en el tribunal A-quo como es el color del arma que la víctima asegura que era de color plateada, la cual el tribunal impugnado solo hace mención de que la víctima fue apuntada con un arma sin dar los detalles y características que en su testimonio narra la víctima y la cual entra en contraste con el color del arma ocupada al hoy imputado (negra) y que por demás no fue incorporada como prueba material por la falta de idoneidad. 7- El tribunal impugnado también hace una mala interpretación del proceso cuando pretende darle validez a las declaraciones del agente Tomas Ubiera Valdez, las cuales fueron descalificadas por el tribunal de primer Grado, ya que el mismo agente manifestó que el arma ocupada por él era de color negra y que las firmas que aparecen en el acta no fueron puestas por el agente y en la sentencia impugnada página 6, apartado 7 el tribunal impugnado mal interpreta diciendo que el agente reconoció su firma en el acta, lo cual es una errónea interpretación de estos juzgadores ya que el mismo agente manifestó que esas no eran sus firmas y que las actas

no habían sido llenadas por él. Por otro lado, en la sentencia recurrida el tribunal no prestó atención al desistimiento libre y voluntario que hizo el señor Gerardo Moreno Mercedes a favor del imputado alegando que este no le había nunca causado ningún daño y que ambas partes dejaban sin efecto cualquier acción tanto civil como penal en fecha 22 de enero del año 2020, acto de desistimiento instrumentado por el Notario Ramón Antonio Reyes De Aza y debidamente firmado por el desistente señor Gerardo Moreno Mercedes. 3) A que verificando la declaraciones del señor Gerardo Moreno Mercedes, ya narrada que describe el color del arma de fuego utilizada en el supuesto atraco como una arma de color plateada y verificando ahora lo declarado por el agente Tomas Ubiera Valdez, que está dentro de su declaración el Agente hace mención de una pistola color negra con otras características distintas a la descrita por el testigo víctima y además el agente declara que la firma que aparece en las actas no son las suyas y por tanto no fueron puesta por él de todo lo narrado por este testigo se evidencia y que a su vez de muestra su veracidad en el hecho elemental de cuando este estableció que el arma que el ocupó era de color negra y que las actas no habían sido llenadas ni firmadas por el agente, por lo que, de las referidas contradicciones contenidas en las dos declaraciones testimoniales se advierte que dadas las imprecisiones del relato de la ocurrencia del hecho punible, son motivos fundamentales para cuestionar la idoneidad de estos testimonios y que el tribunal de manera errónea le otorgó valor probatorio (...).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

5. Que al tenor del único medio, la defensa técnica invoca el artículo 172 del Código Procesal Penal, alegando que el tribunal descalificó todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, dejando de lado la existencia de otras pruebas como el testimonio aportado por el agraviado Gerardo Moreno Mercedes. 6 Que independientemente de la exageración que se plantea en el antes indicado medio, al señalar la exclusión de “todas” las pruebas; la participación del imputado ha podido ser establecida por diversos medios no controvertidos, lo cual se desprende de las informaciones dadas por el testigo Gerardo Moreno Mercedes, quién

declaró textualmente: “Resido en la calle Prolongación de la Cruz. Mi negocio se llama-Colmado Macho. Estaba en el colmado cuando entró un joven con una ropa negra y sacó un arma y me dijo “papá deme todo lo que tenga ahora”...Eso fue el 24 de octubre del 2018. Me encañonó con un arma de fuego, el joven está aquí (señalando al imputado Juander Vilorio Peralta). Andaba en un carro color gris. Eran como las 12:30 pm... después le avisé a un vecino y él llamó la policía. La policía le dio seguimiento... como en una hora me llamaron para que subiera a la policía (señalando al imputado). Del tiempo que la policía llegó al colmado al arresto, vamos a decir que pasara una hora. (Señalando al imputado). Él entró solo, nada más lo vi a él.”⁷ Que asimismo consta en el proceso la declaración del testigo y agente actuante Tomas Hubiera Valdez, quien después de apersonarse a dicho colmado por orden superior, procedió con el caso, y entre otros detalles, declara lo siguiente: “... hicimos contacto con el dueño del colmado, nos dio la descripción del carro, los elementos y que se fueron hacia la salida de La Romana. Próximo a La Higuera vimos el carro que se estaban cambiando la ropa, abrimos la gaveta y encontramos una pistola y 6 tairac (señalando al imputado Juander Vilorio Peralta como el que se estaba cambiando la ropa y señalando al imputado Alexander Hernández como el chófer. Eso fue como a la 1:00 y algo.” (reconociendo su firma en el acta). 8. Que como puede apreciarse, independientemente de los reparos de las pruebas aportadas, existen múltiples medios en el proceso, para dar por establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado recurrente. 9. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los medios y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 10. Que la calificación se ajusta al tipo penal previsto en los artículos 265, 266, 2 y 379 del Código Penal; y la pena aplicada se enmarca dentro del principio de legalidad y no contraviene los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 11. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias

relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer comisión de los hechos por parte del imputado Juander Vilorio Peralta.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1 Como se ha visto, el casacionista alega que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que se incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales al no motivar la Corte *a qua* lo alegado en su recurso de apelación. En ese sentido, el recurrente sostiene en su único medio, que le fue planteado ante dicha jurisdicción, la existencia de contradicciones en la declaración de la víctima Geraldo Moreno Mercedes al momento de este referirse al color del arma ocupada, que, por demás, fue la única prueba para condenarlo. Continúa estableciendo el recurrente, que la alzada hace una mala interpretación del proceso cuando le da validez a las declaraciones del agente Tomás Ubiera Valdez, las cuales fueron descalificadas por el tribunal de primer grado.

4.2. Para adentrarnos al reclamo del impugnante en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes³³. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario³⁴.

4.3. Establecido lo anterior, y para verificar las denuncias del recurrente sobre la alegada contradicción de la prueba testimonial de la víctima Geraldo Moreno Mercedes, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que

33 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

34 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, específicamente la testimonial, como bien puntualizó la Corte *a qua*, dio al traste con la responsabilidad penal del imputado; el testigo clave de la acusación fue cónsono y coherente en su deposición ante el plenario, versus lo declarado por este referente al arma, pues, tal y como fue establecido por el tribunal de juicio, dicha prueba no tiene valor probatorio por no cumplir con el debido proceso de ley, careciendo de objeto dicho alegato; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la Corte *a qua* debidamente fundamentada en el aspecto invocado, procede a desestimarlo por infundado.

4.4. En lo referente al alegato del recurrente de que fue condenado solo con el testimonio de la víctima, único testigo a cargo, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima, aspectos que fueron evaluados por el primer grado al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Geraldo Moreno Mercedes; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla

con los parámetros indicados más arriba, y además que esa versión sea razonable; por consiguiente, procede a desestimar el argumento examinado al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado.

4.5. En cuanto al reclamo de la prueba testimonial del agente Tomás Ubiera Valdez, si bien es cierto que la Corte *a qua* en la decisión impugnada hace referencia a medios de pruebas que fueron descalificados por el tribunal de primer grado, específicamente el testimonio del referido agente, no menos cierto es, que esto no acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, máxime cuando en su razonamiento desarrolla la prueba que fue acogida en sede de juicio, como es la declaración de la víctima Geraldo Moreno Mercedes para dar al traste con la responsabilidad del hoy recurrente e imputado; contrario a sus argumentos, la sentencia de primer grado contiene de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, y a cuáles evidencias les otorgó valor probatorio, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, observándose en dicha decisión las pautas que dieron lugar para determinar el hecho endilgado al encartado Juander Vilorio Peralta, y que resultaron ser suficientes y convincentes para destruir su presunción inocencia, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.6. En ese tenor corresponde destacar que el *quantum probatorio* o idoneidad, no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad del medio o los medios incorporados, la cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que la prueba testimonial de la víctima Geraldo Moreno Mercedes presentada por el acusador público resultó suficiente; en ese sentido, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a la sentencia ahora recurrida.

4.7. Se ha de resaltar, que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad del examen probatorio, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que esa valoración está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga

determinado valor a cada evidencia³⁵; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además faculta a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación. Motivo por los cuales se desestima la queja argüida.

4.8. El recurrente también alega que la Corte *a qua* no prestó atención al desistimiento libre y voluntario realizado por el señor Gerardo Moreno Mercedes, a su entender, en el referido documento, este manifestó que no le habían causado ningún daño y es en ese sentido que deja sin efecto cualquier acción tanto civil como penal.

4.9. En relación a lo alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica ciertamente tal y como señala el recurrente, en la glosa procesal consta un acto de desistimiento³⁶ suscrito por el señor Gerardo Montero Mercedes en calidad de víctima del proceso, cuestión que no fue abordada por la Corte *a qua*; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá dicha omisión, haciendo la salvedad de que, durante el conocimiento del recurso de apelación ante la alzada³⁷, se encontraban presentes tanto la víctima Gerardo Montero Mercedes como el imputado hoy recurrente Juander Vilorio Peralta y ninguno hicieron referencia sobre este punto.

4.10. En ese sentido, es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) la acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al ministerio público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el ministerio público obligado a realizar la persecución

35 Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

36 Acto de desistimiento de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por el señor Gerardo Moreno Mercedes, debidamente notariado por el Dr. Nilson Rafael Rodríguez Romero, Abogada Notaria Pública de los del Número para el Municipio de El Seibo, inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios Inc., con Matrícula Número 4528.

37 Acta de Audiencia de fecha 31 de enero de 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona³⁸.

4.11. En ese orden de ideas, es preciso resaltar que el Código Procesal Penal enumera taxativa y específicamente los delitos tanto de acción pública a instancia privada como los de acción privada. Respecto al tipo penal que nos ocupa, a saber, tentativa del robo agravado tipificado en los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano, el legislador no hizo ninguna distinción dentro de estos dos tipos de acción, lo que supone que la misma pertenece al tipo de acción pública, de acuerdo al artículo 30 de la referida norma; en tales condiciones, este tipo de acción permite que el proceso siga su curso no obstante existir un desistimiento de la víctima, ya que el monopolio de la acción pública está a cargo del Ministerio Público.

4.12. Por tanto, carece de base jurídica el enfoque que realiza el recurrente sobre este aspecto, en razón de que es de principio que la acción pública no es susceptible de ser detenida mediante desistimiento, ya que, como se indicó, las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen o delito, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante, la existencia de un acto de desistimiento por parte de la víctima del hecho, en lo único que encontraría asidero jurídico sería en el aspecto resarcitorio, que no es el caso, ya que el recurrente Juander Vilorio Peralta no fue condenado a pago de indemnizaciones³⁹, ya que la víctima no se constituyó como actor civil; así las cosas, procede desestimar el reclamo examinado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Juander Vilorio Peralta en contra de la sentencia impugnada,

38 Sentencia núm. 922 de fecha 2 de octubre de 2017. Segunda Sala, S.C.J.

39 Sentencia núm. 959-2019-SSEN-00028 de fecha 27 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juander Vilorio Peralta contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0507

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Starlin Ramírez Montilla.
Abogados:	Dr. Gabriel A. Sandoval, Lcda. Rosanna de los Santos García y Lic. Quirico Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Starlin Ramírez Montilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0116231-8, domiciliado y residente en la calle prolongación Eusebio Puello, núm. 11, sector Villa Ofelia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00026, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de octubre del año Dos Mil veinte (2020), y recibido ante esta Corte de Apelación en fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Mayo del Año Dos Mil Veintiuno (2021), por el Dr. Gabriel A. Sandoval Familia, conjuntamente con el Lic. Quirico Herrera Bello, quienes actúan nombre y representación del señor Starlin Ramírez Montilla, contra la Sentencia Penal No. 0223-2019-SSEN-00047 de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes expuesta; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente Starlin Ramírez Montilla, al pago de las costas del procedimiento.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0323-2019-SSEN-00047, del 26 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Starlin Ramírez Montilla de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que contempla el tipo penal de violencia intrafamiliar, en perjuicio la señora Mariolina de los Santos Figuereo, y lo condenó a un (01) año de prisión; más el pago de una multa ascendente al monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, el tribunal suspendió la totalidad de la pena impuesta al ciudadano Starlin Ramírez Montilla; en cuanto al aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil (RD\$500,000) pesos a favor de la víctima Marialina de los Santos Figuereo, por los daños físicos, psicológicos y morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-000340, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de mayo de 2022, a

las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Rosanna de los Santos García, juntamente con el Dr. Gabriel A. Sandoval y el Lcdo. Quirico Herrera, en representación de Starlin Ramírez Montilla, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de casación realizado en contra la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00026, de fecha 5 de agosto de 2021 dada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Segundo: Que al declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el ciudadano Starlin Ramírez Montilla, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, enviando el caso a una honorable corte de apelación de la misma jerarquía, pero diferente a la que evacuó la sentencia casada, para que allí sean valorados los elementos de pruebas y analizados los hechos que dieron origen a dicha sentencia para que se le conozca un nuevo juicio al ciudadano Starlin Ramírez Montilla.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Starlin Ramírez Montilla, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 5 de agosto de 2021, sobre la base de que la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los preceptos constitucionales y legales, no configurándose los vicios denunciados, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Aunque el recurrente Starlin Ramírez Montilla en su recurso de casación no titula ninguno de los medios, como habitualmente se estila en los recursos de casación, en el desarrollo de su escrito se encuentran desarrolladas las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada; a saber:

A que en fecha 5 de agosto del año 2021, al momento de conocer el recurso de apelación a la sentencia penal número 0323-2019-SSEN-00047, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la presunta víctima y su abogado brillaron por su ausencia ya que no comparecieron a la audiencia fijada para el día mencionado anteriormente y sin haber expuesto motivaciones y conclusiones la honorable corte de apelación del departamento judicial de San Juan rechazó el recurso de apelación realizado sin dar una explicación motivada en el cuerpo de la sentencia hoy alzada en casación. A que cuando una víctima y su abogado es legalmente citada y convocada a una audiencia oral, publica contradictoria, su incomparecencia a la misma es tomada como un desistimiento a sus pretensiones amparado en el artículo 271 del Código Procesal Penal Dominicano, y al desistir se aplica entonces el artículo 44 del Código Procesal Penal sobre la extensión de la pena que era lo que correspondía hacer a la honorable Corte de Apelación de San Juan. A que al no presentar conclusiones el abogado representante de la víctima la Honorable corte debió acogerse a las conclusiones vertidas por los abogados del ciudadano Starlin Ramírez Montilla, ordenando sentencia absolutoria en el recurso de apelación que se conocía (...)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

8.- Que en relación con los vicios denunciado por el recurrente en torno a que el tribunal de primer grado cometió una violación a las normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, así como el quebrantamiento de los actos que ocasionen indefensión y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esta Corte ha podido verificar que el recurrente no tiene razón, ya que

al analizar específicamente los numerales 19, 20 y 21 páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida, se ha podido constatar que el tribunal a-quo actuó bajo las garantías del debido proceso, y el respeto de los derechos y garantías de las que son acreedores las partes en el proceso, observando la tutela judicial efectiva y concediéndole a las partes sus respectivos derechos, a exponer sus observaciones y presentar sus alegatos y conclusiones, no habiendo evidencia de que tales garantías y derechos fueran vulnerados por parte del tribunal a-quo, tampoco se constata en la decisión recurrida que el juez incurriera en falta de objetividad, pues a los hechos presentados y debatidos se le otorgaron la justa y correcta valoración conjunta y armónica conforme los hechos presentados en la acusación así como la calificación jurídica adecuada al quantum probatorio presentado por el órgano acusador, no advirtiendo esta alzada que el juzgador de primer grado desnaturalizara los hechos ni se apartara del contenido señalado en la acusación como alega el recurrente, ya que observa esta alzada que el imputado en todo momento tuvo pleno conocimiento de los hechos por los que fue acusado, así como un efectivo medio de defensa material y técnica y observa esta Corte también que no fueron limitados ninguno de sus derechos, que si bien es cierto que el juez a-quo en su decisión al momento de valorar las denuncias presentada por la víctima así como sus declaraciones no les otorga valor probatorio de manera individual, no menos cierto es que esta Corte observa que dichas pruebas fueron bien valoradas de manera conjunta y armónica como bien lo hace constar en los numerales antes indicados, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por el cual este medio denunciado por el recurrente carece de sustento y procede sea rechazado. 9.-Que en ese sentido, las motivaciones plasmadas en la sentencia recurrida dada por el tribunal a-quo resultan suficientes, haciendo evidente una correcta aplicación del derecho, y contrario a lo establecido por el recurrente se verifica que en la especie todas las pruebas presentadas y acreditadas en el auto de apertura a juicio fueron debidamente ponderados y acreditados los hechos y sus circunstancias y se pudo constatar la comisión de la infracción de la que se acusa al imputado recurrente Starlin Ramírez Montilla, en violación al artículo 309.2 del Código Penal Dominicano, y en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, se pudo despejar toda duda sobre la culpabilidad del imputado Starlin Ramírez

Montilla, en el hecho del que se le acusó, pruebas estas que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento al debido proceso, valorando conjunta y armónicamente todas y cada una de las pruebas conforme se verifica en los numerales 18, 19, 20, 21, 27 y 28 de la referida sentencia hoy recurrida, dando motivos suficiente para enervar la presunción de inocencia que protegía al imputado (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Se evidencia que los argumentos que integran el único medio de impugnación esgrimido por el imputado y actual recurrente Starlin Ramírez Montilla se ciñen en asentar que la Corte *a qua* debió ordenar sentencia absolutoria a su favor, toda vez que, a su entender, la víctima y su representante legal no comparecieron a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación, por lo que su incomparecencia debió ser tomada como un desistimiento a sus pretensiones amparado en el artículo 271 del Código Procesal Penal dominicano.

4.2 Que, en cuanto al referido reclamo, es menester establecer que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo, mientras que el artículo 420 del referido código establece que si la corte de apelación considera el recurso formalmente admitido fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal.

4.3 Que, en el sentido de lo anterior, el referido artículo 421 señala entre otras cosas que: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión (...)*

4.4 En ese sentido, se verifica que la Corte *a qua* estuvo apoderada únicamente del recurso de apelación incoado por el imputado y civilmente responsable Starlin Ramírez Montilla, de lo cual se puede inferir la conformidad de la víctima, querellante y actor civil con las sanciones fijadas en la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado; asimismo, quedó consignado el interés en el presente proceso cuando se hace constar en el acto de notificaciones y citaciones realizadas a la víctima Mariolina de los Santos Figuereo⁴⁰ y en la citación vía telefónica realizada a su representante legal Lcdo. Cándido Simeón⁴¹, las causas de su incomparecencia a la audiencia celebrada ante la corte de apelación. Que, por demás, en el acta de audiencia⁴², donde se conoció el recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente, fue solicitado por parte del Ministerio Público el aplazamiento de la referida audiencia a fin de que estén presentes tanto la víctima como su representante legal, en razón de que ambos manifestaron las razones justificadas por las cuales no pudieron asistir a la referida audiencia, donde el imputado recurrente concluyó al respecto: *Que se rechace el pedimento hecho por la representante del Ministerio Público en esta sala de audiencia, de que ella reconoce que fueron citados ambos y no han comparecido, y que han presentado una excusa vaga sin ningún sentido jurídico y que el tribunal se avoque a conocer el presente recurso de apelación; verificándose que el imputado, en el momento procesal correspondiente, no solicitó lo que ahora está invocando.*

4.5 Es menester establecer que conforme al artículo 271 *el querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste*

40 Acto núm. 824/21 de fecha 6 de julio de 2021, realizadas a la víctima Mariolina de los Santos Figuereo instrumentada por la alguacil de estrado de la unidad de citaciones Melissa Andreina Montas Ramírez, quien al pie del referido acto establece: "Nota: Mi requerida me informa que no podrá asistir porque murió un familiar".

41 Citación vía telefónica realizada por la secretaria del tribunal Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, al Licdo. Cándido Simeón, quien le manifestó al tribunal lo siguiente: "que no puede asistir a la audiencia, en virtud de que el jueves 08/07/2021, tiene una audiencia en el distrito nacional, concerniente al caso de Jean Alain Rodríguez...".

42 Acta de audiencia de fecha 8 de julio 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, pág. 2.

de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.

4.6 En ese orden, yerra el recurrente al pretender que su proceso culmine con una sentencia de absolución en virtud del referido artículo, fundamentándose en una falta de interés de la víctima al no comparecer a las audiencias celebradas para el debate del recurso de apelación; habida cuenta de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles, previa comprobación de ausencia de la justa causa; en tal virtud, se desestima su alegato por improcedente e infundado.

4.7 Que al estar apoderada la Corte *a qua* del recurso de apelación del imputado y civilmente responsable Starlin Ramírez Montilla, lo procedente era evaluar los vicios atribuidos a la decisión apelada y resolver como correspondiere, rechazar el recurso, en la cual queda confirmada la decisión recurrida; declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba, lo que quedó asentado en la sentencia recurrida; en consecuencia, se rechaza su alegato.

4.8. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Starlin Ramírez Montilla en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, así como las conclusiones expuestas por su defensa técnica, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.10. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Starlin Ramírez Montilla contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0508

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Selcio Montero Betances.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Selcio Montero Betances, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009269-1, domiciliado y residente en la calle Otto, núm. 125, segunda planta, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jorge Roque, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Selcio Montero Betances, en fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia marcada con el número 249-05-2021-SSEN-00007, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente, Selcio Montero Betances, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00007, del 18 de enero de 2021, declaró culpable al imputado Selcio Montero Betances de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Cristian Alexander Ramírez Valdez y lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-000316, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de mayo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, en representación de Selcio Montero Betances, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que esta honorable Corte tenga a bien casar la sentencia núm. 502-01-2021-SEEN-00079, de fecha 20 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia sentencia, tomando en consideración las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, revocando la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; suspendiendo la pena impuesta. ¡Es cuánto!*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Selcio Montero Betances, contra la sentencia penal núm. 502-01-SEEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2021, pues los jueces a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, que sea rechazada su propugna por falta de fundamentos.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Selcio Montero Betances propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

Único Medio: *Violación a la Ley por Inobservancia lo estipulado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, (Suspensión condicional de la pena y el principio de favorabilidad).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que el tribunal no tomó en cuenta lo establecido en el art. 341, el cual refiere lo siguiente: (...) Mostrando el imputado arrepentimiento por los hechos cometidos y que ha operado en él, el principio de la reinserción social. Por lo que la cuestión que le solicitamos a este tribunal de alzada, tomar en cuenta no es precisamente si cometió sí o no los hechos, porque el mismo imputado admitió los hechos, sino las condiciones que tiene este ciudadano para que se pueda ponderar el suspenderle dicha pena. Más aun los criterios de la determinación de la pena, que los jueces también están llamados a ponderar, al momento de imponer una pena. (...) A que el tribunal de alzada entiende al igual que el tribunal de juicio, que no resulta procedente, dicha aplicación de esta suspensión, en vista de que la pena a imponer cumple su propósito de sanción y reeducación.... Cuestión ésta que hay que ponderar en su justa dimensión, ya que si bien es cierto los juzgadores no están obligados a otorgar esta modalidad de cumplimiento de la pena, ya que es una cuestión facultativa del juzgador. Pero si tomamos en cuenta si este ciudadano cumple o reúne las condiciones, para la aplicación de esta modalidad, se puede apreciar que puedes ser beneficiado con el mismo. Ya que cuando hablamos del efecto futuro de la condena con relación al imputado y las posibilidades de reinserción, se entiende que no solo condenándolo a la pena integra de 5 años, es la única forma que este puede reflexionar sobre los efectos negativos de su accionar y entiende que no se debe atentar contra los bienes y la integridad física de las personas. Entendemos que el actuar del tribunal, en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas

y nunca de manera particular algunos numerales. En el presente proceso el tribunal cometió un error de no fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma (...).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

7. En lo atinente al único punto planteado por la defensa del imputado Selcio Montero Betances, respecto de la aplicación de la figura jurídica de la suspensión de manera condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es menester previo a la contestación que la Corte haga algunas puntualizaciones jurídicas, en las cuales vale señalar que sobre la suspensión condicional de la sanción, acorde sus efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo que se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona “puede” cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino cuando los juzgadores consideren razonable su empleo, dentro del protestado competencia exclusiva de atribución propia de su ministerio, acorde con el principio de independencia jurisdiccional. 8. Este órgano de apelaciones, procede al análisis de la decisión atacada y de la procedencia de las ponderaciones en la construcción del silogismo judicial que ha forjado el Primer Grado, aprecia lo que retiene como hechos probados:(...).

2. La Corte, al escrutinio de la decisión impugnada, advierte que las Juzgadoras consideraron imponer al justiciable la pena que el acusador público planteó y sobre cuyo monto estuvo de acuerdo la defensa técnica, pero no así en cuanto a su modalidad; ya que la defensa había solicitado la suspensión de la misma según lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, beneficio éste que reclama el recurrente por ante esta

instancia recursiva, atribuyéndole al Tribunal a quo incurrir en la inobservancia del referido artículo y los principios pro homine y favorabilidad. Cabe destacar que la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento que otorgarla o negarla es facultad del juez de juicio, el cual debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; que, en la especie, esas justificaciones fueron tomadas en cuenta por la Trilogía Colegiada al momento de la imposición de la pena según lo contempla la norma procesal. Advirtiendo este órgano de segundo grado, que la Trilogía Juzgadora motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de donde extrajo los motivos por los cuales no fueron acogidas las pretensiones del recurrente en cuanto al objeto de su denuncia; siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a que se dictara la condena de cinco años, por ser una pena justa y por consiguiente regeneradora útil para alcanzar sus fines. 13. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Corte, estima que si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no menos cierto que el caso en concreto se advierte que la sanción privativa de libertad que decidió el Colegiado a quo cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años referente al robo agravado, por lo que entendemos que la única forma de garantizar la reinserción social y resarcimiento de los daños producidos a la víctima y a la sociedad por el recurrente es cumplir la sanción impuesta privado de libertad (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional el recurrente Selcio Montero Betances arguye como primer aspecto que la Corte *a qua* igual que el tribunal de juicio entienden que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Selcio Montero Betances, por lo que rechaza los vicios planteados en su recurso de apelación, no motivando lo petitionado por la defensa, ya que, a su juicio, el imputado reúne las condiciones para la aplicación de esta modalidad, por lo que los

jueces *a quo* inobservaron las disposiciones del artículo 341 de nuestra normativa procesal.

4.2. Contrario a lo argüido por el recurrente en el párrafo que antecede, la Corte *a qua* dio razones suficientes para referirse a la queja planteada, lo cual se constata en los numerales 7 al 14 de su sentencia y transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, estableciendo entre otras cosas que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad del tribunal que bien puede aplicar, pero no está obligado a otorgar. Puntualizando, además, las razones del por qué entendió que en el caso que nos ocupa no procede la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4.3. Es menester establecer que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones ha sostenido el criterio de que para acordar la suspensión condicional de la pena deben concurrir las condiciones regladas en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.4. En ese contexto, del examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada; no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra*, la concesión de tal pretensión es facultativa, y, como dijo la Corte *a qua*, primer grado dio las razones por las cuales rechazó el pedimento de la defensa e impuso la pena de cinco (05) años de prisión, y, evidentemente, el impugnante no es merecedor de la suspensión condicional de la pena; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Selcio Montero Betances; por ello, procede desestimar dicha petición por improcedente e infundada.

4.5 Prosigue el recurrente Selcio Montero Betances alegando, como segundo argumento dentro de su único medio recursivo, que la corte incurre en desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que, a su juicio, el fin de la pena no es el de castigar al infractor sino el de lograr en él la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar el fundamento en cuestión, consistente en el análisis de los criterios de la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, determinando que constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada se evidencia que la parte impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.7. Que, así las cosas, y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación ha comprobado que el tribunal de segundo grado justificó de manera suficiente los reclamos realizados por el impugnante en su momento, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, al no incurrir en inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en los aspectos analizados, ni en la alegada falta de fundamentación; razones por las que procede desestimar el único medio examinado.

4.8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.9. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Selcio Montero Betances contra la sentencia penal núm. 502-01-SS-EN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0509

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Morel Mateo.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Bernardito Martínez Mueses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Morel Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-3803606-2, domiciliado y residente en la calle La Gallera, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluso en Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Morel Mateo (a) Adoni, a través de su representante legal Licdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, sustentado en audiencia por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, incoado en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 2019-SSNE-00193, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Melvin Morel Mateo (a) Adoni del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2019-SSNE-00193, de fecha 14 de octubre de 2019, declaró al acusado Melvin Morel Mateo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de robo con violencia; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.2.1. En la audiencia de fecha 25 de mayo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00417 de fecha 24 de marzo de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Alba Rocha, en sustitución provisional del Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Melvin Morel Mateo y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo sea declarado admisible y se declare con lugar el presente recurso de casación a favor del recurrente, ordenando la absolución del mismo; de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento inicial, case la referida decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una sala de la Corte distinta de la que conoció el referido proceso para que se avoque a valorar correctamente los motivos contenidos en el recurso incoado por el imputado; y que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública [sic].

1.2.2. Por su parte, la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Melvin Morel Mateo, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2021, pues los jueces a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, que sea rechazada por falta de fundamentos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Melvin Morel Mateo propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Primer Medio: *A que la defensa le planteó a la Corte a qua que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia*

que declara la culpabilidad del ciudadano Melvin Morel Mateo en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado como se pudo observar en la página seis (06) párrafo infine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Beatriz Cesáreo Belén, el cual manifestó declaraciones evidentemente inverosímiles y fantasiosas como se puede observar en la referida sentencia recurrida el cual manifestó que “[...]”, testimonio este que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contraexaminar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no pudo ver nada, ya que desde que le dieron fue a desmayarlo y que además fue vendado, que por lo tanto todo cuando declaró ante el plenario estuvo fundamentado en presunciones otorgadas por investigaciones policiales posteriores al hecho y no captadas por los sentidos per se de la víctima, es decir que estamos frente a un vago, impreciso y débil testimonio ciego de elementos fácticos, que no pudo observar ni captar mediante sus sentidos ningún acto constitutivo del tipo penal en cuestión, es decir, no observó ninguna proposición fáctica de los hechos por los cuales acusan a los imputados y por lo tanto su testimonio nunca debió servir para emitir sentencia condenatoria en contra de los imputados. A que igualmente le planteamos a la Corte Aqua que en primer grado fue escuchado el testigo a cargo del ministerio público, es decir Fernando Soto Castro, oficial actuante post ocurrencias de los hechos, el cual declaró una serie de manifestaciones propias de actos de investigación, que en nada contribuyen a sustentar una condena que en nada arrojaron luz o claridad para llegar a la verdad procesal o material del hecho en cuestión, y que sobre todo pudiese vincular a nuestro representado con el hecho. Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo

a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que los testigos emitieron declaraciones contradictorias, no corroboradas y fuera del campo de la lógica y razonabilidad, ya que plasmamos en nuestro recurso que ha sido establecido que fuera de toda duda razonable se colige que los testigos no pudieron percibir mediante sus sentidos la participación objetiva del imputado recurrente en la comisión de los hechos, sin embargo la Corte a qua ratifica la validez de la misma inobservando nuestras argumentaciones indicando en la página once (1) párrafo infine que “[...]”. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto. **Segundo Medio:** Que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional sino que simplemente como el tribunal de primer grado de la jurisdicción de Monte Plata copian y pegan artículos y formulas genéricas sin hacer la debida motivación en hecho y Derecho. Que el joven Melvin Morel Mateo tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específico y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de

nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a Melvin Morel Mateo por veinte (20) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” [...] [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que conforme a la página 8 de la sentencia de marras, el tribunal a quo, tras haber escuchado las declaraciones de la citada víctima testigo y valorarla le otorgó entera credibilidad a la versión de la víctima, por entender que se trató de la persona ideal para reconocer al procesado, por ser la víctima directa del hecho y que pudo identificar al imputado Melvin Morel Mateo (a) Adoni cuando entró a la vivienda ya que este no entró encapuchado como los otros dos, identificándolo como la persona que la maltrató físicamente hiriéndole la pierna derecha con un pico y quemándole el abdomen y los glúteos. c) Declaraciones que encontraron sustento, según la valoración que hizo el tribunal a-quo de las declaraciones del testigo a cargo, agente actuante Fernando Soto Castro, quien estableció en juicio que en fecha 09/11/2018, el señor Melvin se presentó a la propiedad del señor Beatriz Belén, junto con dos personas más donde estos le partieron una pierna y con un tizón prendido se lo pegaron en todo el cuerpo para que le dijera donde tenía dinero, al no encontrar dinero cogieron una motocicleta, que dándole seguimiento al señor Melvin el día 23/11/2018 el mismo dejó la motocicleta abandonada en la calle principal, sector el Vigía al lado del Play, información que fue ofertada por otra fuente, la motocicleta fue llevada a la fiscalía, que el mismo andaba en la motocicleta, siendo arrestado en virtud de una orden judicial en fecha 23/11/2018. d) Los testimonios anteriores a entender del tribunal de juicio, lograron individualizar la participación del procesado en los hechos, y vincularlo de manera directa en los mismos, de ahí que les merecieron entera credibilidad probatoria, valorando como elemento de prueba fundamental el testimonio de la víctima el señor Beatriz Cesáreo Belén Reyes, por haber robustecido el contenido de las actuaciones llevadas a cabo desde el inicio

del proceso, entre ellas, las actuaciones del testigo Fernando Soto Castro y el Certificado Médico de fecha 16/11/2021, emitido por el Dr. Jonatán Severino, donde se certifica las lesiones sufridas por la víctima. e) Que, en los términos antes indicados, la sentencia en cuanto al contenido de la declaración esencial de la víctima, y con respecto a los parámetros de la valoración individual, luego integral de las pruebas, satisfizo las reglas de la sana crítica racional, y esto se evidencia con base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad. f) Sumado a lo supraindicado, la declaración íntegra de la víctima evidencia que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de su testimonio no hubo tergiversación, como tampoco pudo advertirse en su ponencia que se trata de una testigo mendaz o que existiera alguna causa para incriminar al procesado de manera injustificada fuera de los hechos juzgados, considerando el tribunal a quo este testimonio como claro, preciso y contundente para vincular al encartado e individualizarlo en cuanto a su participación en los hechos y destruir su presunción de inocencia, la cual lo pudo identificar por el mismo estar descubierto o sea pudo ver su rostro claramente, además que el hecho ocurrió de día, por lo que lo vio bien [...] En tanto, entiende esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, en establecer que los juzgadores de primer grado incurrieron en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto en virtud de que los mismos hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Melvin Morel Mateo (a) Adoni y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en las motivaciones de la decisión objeto del recurso, al tenor de lo dispuesto en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, así las cosas esta alzada rechaza dicho motivo por no configurarse el vicio aducido. [...] En cuanto al segundo motivo, estima esta Alzada que los juzgadores

del tribunal de segundo grado al subsumir los hechos en tipos penales descritos en la acusación lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos, por lo que, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal de juicio, configurándose ciertamente la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano, por los cuales lo condenó el tribunal de primer grado, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y probados. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este motivo [...] [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Melvin Morel Mateo fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de robo con violencia en perjuicio del señor Beatriz Cesáreo Belén Reyes; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su primer medio el recurrente alega, de manera básica, sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de los elementos de prueba y falta de motivación, para lo cual establece que planteó, ante la jurisdicción de apelación, que el tribunal de primer grado motivó de manera infundada y desacertada su culpabilidad, debido a que los medios de prueba carecen de vitalidad, ante la errónea valoración del testimonio del señor Beatriz Cesáreo Belén que, a su juicio, resultó ser inverosímil, vago e impreciso, en atención a que estableció que no pudo ver nada, ya que desde que le dieron se desmayó y que además fue vendido.

4.3. Plantea, además, que el testimonio del oficial actuante Fernando Soto Castro se corresponde con una serie de manifestaciones propias de los actos de investigación, por lo cual, no arrojó luz para vincularlo con el hecho en cuestión. Establece también que la jurisdicción de segundo grado no se detuvo a analizar sus quejas dado que las respuestas resultaron ser infundadas y genéricas.

4.4. En cuanto a la alegada falta de motivación y errónea valoración probatoria, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto a lo analizado en el recurso de apelación, para lo cual realizó un correcto análisis de lo planteado, y verificó que el tribunal de primer grado comprobó, conforme a los medios de pruebas, la participación del justiciable en la comisión del hecho, indicando la alzada a tales fines: *Que conforme a la página 8 de la sentencia de marras, el tribunal a quo, tras haber escuchado las declaraciones de la citada víctima testigo y valorarla le otorgó entera credibilidad a la versión de la víctima, por entender que se trató de la persona ideal para reconocer al procesado, por ser la víctima directa del hecho y que pudo identificar al imputado Melvin Morel Mateo (a) Adoni cuando entró a la vivienda ya que este no entró encapuchado como los otros dos, identificándolo como la persona que la maltrató físicamente hiriéndole la pierna derecha con un pico y quemándole el abdomen y los glúteos. c) Declaraciones que encontraron sustento, según la valoración que hizo el tribunal a quo de las declaraciones del testigo a cargo, agente actuante Fernando Soto Castro, quien estableció en juicio que en fecha 09/11/2018, el señor Melvin se presentó a la propiedad del señor Beatriz Belén, junto con dos personas más donde estos le partieron una pierna y con un tizón prendido se lo pegaron en todo el cuerpo para que le dijera donde tenía dinero, al no encontrar dinero cogieron una motocicleta, que dándole seguimiento al señor Melvin el día 23/11/2018 el mismo dejó la motocicleta abandonada en la calle principal, sector el Vigía al lado del Play, información que fue ofertada por otra fuente, la motocicleta fue llevada a la fiscalía, que el mismo andaba en la motocicleta, siendo arrestado en virtud de una orden judicial en fecha 23/11/2018.*

4.5. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala casacional frente a las declaraciones del señor Beatriz Cesáreo Belén Reyes, quien indicó que se apersonaron a su residencia tres individuos armados, dos encapuchados y uno no, es decir, el justiciable, tomaron un pico y le partieron la pierna derecha, y que el imputado fue la persona que lo quemó en el vientre y en los glúteos, luego lo desmayaron, para amarrarlo para luego robarse su motocicleta Tauro 250, color negro, chasis núm. LGVSNY508HZ525196; testimonio que fue corroborado, íntegramente, con lo declarado por el señor

Fernando Soto Castro, oficial actuante, quien estableció que el justiciable andaba en la citada motocicleta, donde al percatarse de las autoridades la dejó abandonada y en una labor de persecución fue arrestado a 5 metros del lugar donde fue ocupada la motocicleta; corroborada la versión de la víctima con el certificado médico de fecha 16 de noviembre del año 2018, que certifica que esta presentó quemadura de tercer grado región lateral izquierdo del abdomen, inmovilización tipo yeso en extremidad inferior por fractura 1/3 medio triple y el acta de inspección de lugares donde hace constar que fue ocupada la motocicleta Tauro 250, color negro, chasis núm. LGVSNY508HZ525196, propiedad de la víctima y que fue dejada abandonada por el imputado.

4.6. En ese sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya validado lo decidido por el tribunal de primer grado dado que el mismo justificó satisfactoriamente su sentencia, la cual fue dada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Advirtiendo esta sede casacional que las pruebas valoradas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.7. En su segundo medio el recurrente critica que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, indicando que la jurisdicción de apelación la confirmó, sin establecer una correcta motivación en hecho y derecho, que no fueron observadas las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no fue valorado que es una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, así como por el estado de las cárceles; por lo que, la cuantía de la pena, a su juicio, es contraria al principio de la proporcionalidad de la pena.

4.8. Con relación a lo denunciado, la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, criterio que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, y en razón de lo juzgado por esta sala, en el entendido de que: [...] *estima esta Corte que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de veinte (20) años en*

contra del encartado Melvin Morel Mateo (a) Adoni, pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.

4.9. A tales fines, conviene precisar que esta alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; por consiguiente, al no existir ningún reproche en la actuación de la jurisdicción *a qua*, procede desestimar el presente argumento, tras haber quedado debidamente establecida la participación del recurrente en los hechos ilícitos juzgados, en consecuencia, procede el rechazo del segundo medio del recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Melvin Morel Mateo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Morel Mateo, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0510

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eriberto Reyes.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Vicmary García Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eriberto Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1828294-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 06, sector La Jabilla, de Sabana Perdida (entrando por la Farmacia), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, (recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria), imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, en interés del ciudadano Eriberto Reyes, a través de la defensora pública concurrente, Licda. Dania Manzueta, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 040-2021-SSEN-00010, del cuatro (4) de febrero de 2021, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. TERCERO:* *Exime al ciudadano Eriberto Reyes del pago de las costas penales del procedimiento, por las razones previamente señaladas.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2021-SSEN-00010, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), declaró al imputado Eriberto Reyes culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; rechazó la pena de multa pretendida por la parte acusadora.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 24 de mayo de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2022-SRES-00369, de fecha 15 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Licda. Johanna Encarnación por sí y por la Licda. Vicmary García Jiménez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Eriberto Reyes, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Tenemos un planteamiento que hacerle a esta honorable sala con relación al recurso de casación, y es que el ciudadano Eriberto Reyes, luego de tener conversaciones con su abogada titular le manifestó que deseaba renunciar a su recurso de casación, que se había depositado ante esta honorable sala; tenemos una carta firmada por el ciudadano recurrente.*

2.2. En la audiencia arriba señalada fue escuchado el recurrente Eriberto Reyes, quien manifestó que renunciaba al recurso de casación por él interpuesto y que a esos fines firmó una carta.

2.3. Fue escuchada la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Vicmary García Jiménez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Eriberto Reyes, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *En virtud de que el mismo lo hizo de manera escrita y al mismo tiempo ha expresado a esta corte su voluntad, nosotros como defensa técnica vamos a solicitar, de manera respetuosa, que sea aceptado el desistimiento del recurso del ciudadano Eriberto Reyes, a los fines que ya la corte haga constar en acta que el mismo ha renunciado de manera personal.*

2.4. Fue escuchada la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, quien dictaminó de la siguiente forma: *En vista de que el recurrente ha desistido de manera expresa aquí en el tribunal, de su recurso de casación, es su deseo de desistir del recurso siempre y cuando se haga de acuerdo a como dice la ley sobre el desistimiento del recurso, y él lo ha expresado aquí de manera verbal al tribunal, no hay ninguna objeción.*

Visto el manuscrito de fecha 24 de mayo de 2022, contentivo del desistimiento presentado y recibido en audiencia por el imputado recurrente Eriberto Reyes, en que manifiesta su voluntad de desistir del recurso de casación por él interpuesto.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Eriberto Reyes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Artículo 426 numeral 3; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto al artículo 41, 341 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces a-quo al momento de emitir su decisión incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto al artículo 341 del Código Procesal Penal, donde a pesar de haber asumido una defensa positiva, solicitamos en el petitorio conclusivo una pena de cinco (5) años de prisión bajo una suspensión condicional, la juez de primer grado de la sala unipersonal no se refirió a petición, cuyo pedimento es basado a las garantías mínimas de favorabilidad para todo ciudadano en conflicto con la ley, luego al interponer un recurso ante la corte de apelación, luego del conocimiento del medio, la corte decide confirmar en todo su contenido la sentencia referida, y establece que la decisión del primer grado está conteste al derecho. Honorables, este ciudadano cumplía con dichos requisitos y que al negar la solicitud hecha por la defensa, el juez debió referirse y establecer porqué a este no se le podría aplicar la suspensión si desde el punto de vista legal cumplía con los requisitos, que si bien es cierto la suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces, no menos cierto es que, al momento de negarla estos deben explicarles al imputado por qué no califica para este beneficio, el cual es una garantía judicial que debe suplir todo juzgador.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

6. Una vez analizada la decisión impugnada, número 040-2021-SEEN-00010, del cuatro (4) de febrero de 2021, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe observar que en la especie se trató de un hecho incontrovertible, hasta el punto de implicar que el propio ciudadano Eriberto Reyes admitiera la comisión del ilícito penal perpetrado en contra de una persona a la sazón adolescente, lo cual resultó corroborado, a través de las declaraciones de las víctimas directas e indirectas, incluyendo a los padres de la agraviada, señores Rolando Manuel Hernández Castro y Marga Elizabeth Gutiérrez, quienes en su deposición ante el juicio de fondo dieron a conocer la forma en que el justiciable penetró a la casa y empezó a manosear a la menor de edad en las piernas y entrepiernas con intenciones sexuales, acción constitutiva de agresión sexual, según lo previsto en los artículos

330 y 333 del Código Penal, cuya sanción punitiva comporta cinco (5) años de prisión, tal como quedó dispuesto en la jurisdicción de primer grado, por lo que la Jueza del tribunal de mérito actuó correctamente, sin violar norma jurídica alguna, tras tomar en cuenta los criterios determinativos de la pena, entre ellos la participación activa del encartado, el comportamiento posterior del victimario, al emprender la huida del sector, volviendo a los cuatro años, cuando pensó que todo fue olvidado, lo cual denota gravedad, ya que este acusado, debido a la soledad y el estado de somnolencia de la joven, entonces la percibió en condición vulnerable para hacerla su presa, por cuanto con miras a evitar la doble victimización procede rechazar el recurso obrante en la ocasión, máxime cuando carece de razonabilidad oportuna la solicitud que versa sobre la suspensión condicional de la pena.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Eriberto Reyes fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Noemí Hernández Gutiérrez, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. Previo a decidir sobre los vicios invocados contra el fallo impugnado, corresponde precisar que el acusado Eriberto Reyes, mediante manuscrito recibido en la audiencia fijada en ocasión de conocer el recurso de casación por él interpuesto, expresó que renunciaba al mismo, bajo el predicamento de que la corte confirmó la pena de cinco (5) años, de los cuales han transcurrido dos (2) años y seis (6) meses, y no tenía interés en conocerlo y que prefería prepararse para solicitar la libertad condicional.

5.3 El artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

5.4 Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, el acusado Eriberto Reyes expresó y depositó ante esta Sala un manuscrito

mediante el cual desiste formalmente de su recurso de casación; en ese sentido, ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su recurso, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, pone de manifiesto la evidente falta de interés de este con respecto al recurso de casación de que se trata; por lo tanto, carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del desistimiento autorizado, expresamente, por el imputado mediante el escrito que fue indicado anteriormente.

5.5. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por el recurrente Eriberto Reyes del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SS-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0511

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Carrasco Matos.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos y Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurrido:	Fausto Manzueta Muñoz.
Abogadas:	Licdas. Esmelin Santana Castro y Marleny Campusano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Carrasco Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1153442-6, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 15,

Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Carrasco Matos, a través de su representante legal el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal No. 1511-2019-SSEN-00442, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00442, de fecha 7 de noviembre de 2019, declaró al acusado Rafael Carrasco Matos culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, **Código** para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00224 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 26 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, en sustitución de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, ambos defensores públicos, en representación de Rafael Carrasco Matos, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible y sea declarado con lugar, y de forma principal, en virtud del artículo 427, numeral 2, dictar directamente la sentencia del caso en cuestión, tomando sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, anulando la sentencia impugnada y procediendo a dictar su sentencia propia, por no existir indicios serios, precisos y concordantes que den sustento a la decisión atacada, ordenando el cese de la medida de coerción y la inmediata puesta en libertad del justiciable; Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien aplicar las disposiciones del artículo 422.1 Código Procesal Penal, y proceder a dictar directamente la sentencia del caso, variando la calificación jurídica del proceso seguido contra el justiciable, por la contenida en el artículo 330 del CPD y el artículo 396, de la Ley 136-03, ajustando al derecho la sanción aplicable; en consecuencia, condenándolo a cumplir la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en un recinto del nuevo modelo penitenciario, a fin de que pueda beneficiarse del sistema de resocialización y reeducación contemplado en el sistema penitenciario de nuestro país; Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Esmelin Santana Castro, por sí y por la Lcda. Marleny Campusano, adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Fausto Manzueta Muñoz, padre de la menor de edad N. F., concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Carrasco Matos, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Segundo: Que en consecuencia sea confirmada la sentencia.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido

siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien, rechazar el presente recurso, ya que la Corte a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión ni procesal ni constitucional, y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones basados en los artículos 40. 68. 69.3 y 74.4 de la Constitución; y artículos 14, 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP: - sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). Además de ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a la motivación de la misma (artículo 426.2);* **Segundo Medio:** *A.- Contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas.* **Tercer Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP): - en torno a la valoración de las pruebas.*

2.2 En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) La defensa técnica le plantea a la Segunda Sala de la Corte de Apelación, específicamente, en relación al Primer Medio: que para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado el tribunal se sirvió únicamente de las declaraciones de las víctimas, lo mismo que de elementos de prueba que resultan estériles para establecer de manera inequívoca la participación del justiciable en el hecho que se pretende poner bajo su responsabilidad. Es así, porque con la sola declaración de los padres y la adolescente no resulta suficiente para sustentar la decisión adoptada por el tribunal y el experticio que da cuenta de la certeza del embarazo

no resulta eficaz para determinar la identidad del padre de la criatura por nacer, siendo menester que se pudiera recurrir a pruebas complementarias como pudiera ser el análisis del líquido amniótico placentario y la sangre del procesado, para, mediante una prueba del ADN determinar la compatibilidad de los fenotipos presentes en ambos fluidos a fin de poder vincular al feto con el presunto progenitor. Cabe destacar, que no hubo ningún hecho notorio al momento de la presunta violación capaz de llamar la atención de los padres, vecinos o maestros como para saber exactamente qué pasó y quién materializó la agresión sexual, razón por la cual, hemos establecido, que la presunta violación no ha podido inferirse sino por la evidencia del embarazo, se hacía menester una investigación más exhaustiva por parte del Ministerio Público, quien tiene un deber sobre la base del principio de objetividad, aportar pruebas a cargo y descargo, lo que tampoco fue tomado en cuenta por parte del tribunal sentenciador; hecho éste que lo ha inducido a error en la valoración de la prueba y en la consideración del estado de inocencia que protege al encartado, soslayando las dudas razonables que subsisten en el proceso, las cuales deben favorecer al imputado, de conformidad con el principio *In dubio pro reo*. La Corte establece como un hecho cierto la violación del art. 331, únicamente con pruebas documentales, que únicamente certifican un embarazo, mas no vinculan a mi representado con lo endilgado en la tipología penal atribuida a su persona, es decir, que no se precisa la certeza de que este sea la persona penalmente responsable de los hechos. En cuanto al Segundo Medio denunciado, el tribunal de alzada, incurre en el vicio denunciado, toda vez que ha impuesto una pena manifiestamente excesiva sin tener la certeza de que la adolescente haya sido violada y sin haber descartado la participación de otra persona en el hecho que se atribuye al imputado, resulta por igual imposible determinar si se trató de una violación o una agresión sexual. El tribunal da méritos ante la realidad de un proceso, en el que se tienen como hechos una desfloración antigua y un embarazo que puede ser el resultado del hecho primigenio o de una actividad sexual continuada de manera regular, pero atendiendo a los hechos evidenciados ante el tribunal, se impone descartar la violación porque la prueba aportada si bien da cuenta de la desfloración, no permite inferir la falta de consentimiento ni la ocurrencia de una relación caracterizada por la violencia; por lo que era razonable, como estableció la defensa en el plenario, que se procediera a variar la calificación jurídica

del proceso por la contenida en los artículos 330 del CPD. y 396 de la Ley 136-03, porque es ésta la calificación que encuadra en el hecho llevado al conocimiento del tribunal. Como podrá observar esta honorable Sala, la Corte se limitó a responder de forma genérica, indicando lo que ya el tribunal a-quo había establecido sobre las mismas, sin dar al recurrente respuesta a los planteamientos realizados, no esgrimiendo su propio criterio, sus propias argumentaciones, que justifiquen la decisión emitida y al no valorar conforme a los criterios de la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos, violenta derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. En esas atenciones, la defensa técnica entiende que el tribunal de marras incurrió en los vicios denunciados, ya que no hubo certeza suficiente más allá de toda razonable para demostrar la culpabilidad del ciudadano Rafael Carrasco Matos, por lo que la sentencia emitida, carece de una adecuada fundamentación para confirmarle una condena de quince (15) años de prisión, y la calificación jurídica retenida de violación sexual, no se pudo sustentar con ninguna de las pruebas que fueron aportadas al proceso, razón por la cual, el recurrente no entiende las razones del porqué se le retuvo responsabilidad sobre este tipo penal y se le condenó a cumplir una pena tan gravosa. Puede constatar esta honorable Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la Corte, se limitan sin criterio propio, escudándose en lo externado por el tribunal de primer grado, violentando de esa manera lo contenido en el art. 24 del CPP, al no motivar la sentencia emitida y confirmando la pena impuesta. Que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones de la exclusión de la calificación jurídica. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad (...). El tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del Juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad conlleva dos operaciones: un análisis

individual de las pruebas, y luego un análisis conjunto respecto a todas las pruebas que fueron sometidas al debate. Estas reglas tienen soporte normativa en el artículo 172 del CPP. En resumidas cuentas, al valorar de manera individual las declaraciones de la referida testigo el tribunal ni siquiera establece porqué razón estas declaraciones le merecen credibilidad, obviando que “la única posibilidad de descubrir las falsedades de una declaración es analizar esa misma declaración de manera objetiva, y no someter a un examen a la persona del declarante. Examen para el que, además, el Juez no tiene la más mínima formación. En el fondo, entrando en un plano más jurídico, es lógico que sea así. Valorar a la persona del declarante es lo que, ejerciendo prácticamente de aprendices de brujo, han hecho casi desde siempre los juristas, incurriendo en multitud de errores derivados muchas veces de los prejuicios existentes en cada época”. Que es preciso resaltar que sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando éstas son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido “que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Como ya se ha señalado este tribunal, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de la presunta víctima son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas”. (Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia del 31 de agosto del año 2004.) Así mismo, también ha sostenido que “por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso”. Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia del 07 de septiembre del año 2004.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Esta Corte ha comprobado que el tribunal a-quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los

artículo 172. (...) Por lo que el tribunal a-quo dió motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho. Que en adición a lo anterior, es preciso indicar por esta Corte que en el caso de la especie el hecho juzgado lo constituye la violación sexual por parte del imputado en perjuicio de la víctima, que es una menor de edad, lo que vulnera de manera grave el bien jurídico tutelado por la Ley, acusación sustentada en las pruebas previamente citadas y sancionada al tenor de los artículos 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, independientemente de que dicha conducta tuviere otro tipo de consecuencias como lo es un embarazo; por lo que no se aprecia la pertinencia de los alegatos esgrimidos por el recurrente, respecto a los exámenes que a su parecer debieron ser realizados a la víctima y su criatura, a fines de determinar la paternidad de esta última. Esta Sala, del análisis de la decisión que es objeto de recurso por la parte recurrente, en aras de comprobar si ciertamente se encuentra el vicio invocado, constatamos inverso a lo expuesto por éste, que a partir de la página 06 el tribunal sentenciador valora todas las pruebas presentadas por la barra acusadora en contra del ciudadano Rafael Carrasco Matos, lo que les permitió de dicha ponderación en las paginas 11 hasta la 13, fijar hechos ciertos y probados en contra del mismo; además de que verificamos que no obstante la Fiscalía imputarle la violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, las pruebas que desfilaron ante el juicio dieron al traste con la violación de dichos artículos, por lo que los jueces de primer grado retuvieron la correcta calificación que se ajustaba a los hechos consistente en violación sexual en contra de una menor de edad, que a juicio de esta Alzada se corresponde con la ocurrencia del hecho probado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Rafael Carrasco Matos fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código

Penal dominicano, y 396 de la ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. F, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente critica que la decisión está fundamentada, únicamente, en las declaraciones de las víctimas y otros elementos de prueba que, a su entender, resultan estériles para establecer su participación en el hecho, sobre el particular advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de juicio, tras establecer que ese tribunal actuó correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada las pruebas; que la jurisdicción *a qua* externó esos razonamientos luego de verificar la apreciación que dio el tribunal a las pruebas aportadas, a saber: testimonio de Fausto Manzueta Muñoz y Altagracia Florián (padres de la víctima), certificado médico legal, informe psicológico testimonial y preliminar, acta de denuncia, copia de sonografía, acta de registro de persona, CD contentivo de testimonio de la menor de iniciales N.F., ante el Centro de entrevistas (Cámara Gesell), pruebas estas que resultaron suficientes para sustentar la sentencia condenatoria.

4.3. En cuanto al alegato de que los testimonios ofertados no resultan suficientes para sustentar la decisión, la Alzada aprecia, contrario a lo que afirma el recurrente, que su culpabilidad no fue determinada con base en esas pruebas solamente, pues fueron examinados otros elementos de pruebas vinculantes entre el hoy recurrente y el hecho, como fueron un CD con el testimonio de la víctima en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, certificado médico que establece que la víctima presenta desgarro antiguo y un embarazo de 19.5 semanas, informe psicológico y copia de sonografía. Que esas pruebas resultaron contundentes para demostrar el ilícito atribuido y corroborar los testimonios de la víctima y sus padres; a tales fines, conviene reiterar que el testimonio de la víctima no está afectado de tacha, *máxime* en este tipo de delitos donde el testimonio de esta es esencial por la forma clandestina en que suelen acontecer esos hechos.

4.4. La Sala de Casación Penal ha establecido que para valorar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e inmediatez, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

4.5. En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la Corte de Casación es de criterio que los menores de edad víctimas de delitos en contra de la libertad sexual requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuesta en el artículo 56 de la Carta Magna dominicana y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

4.6. En cuanto al planteamiento de que no fue ordenada una prueba de ADN que determinara que el imputado no era el responsable del embarazo de la menor agraviada, la Segunda Sala de la Corte de Casación considera que todas las partes actuantes en el proceso pueden promover acciones, diligencias o pruebas útiles para aclarar las circunstancias del caso que eviten una decisión injusta, y en este caso la defensa del imputado no solicitó al tribunal que fuera ordenada esa diligencia y se limitó a mencionarla como una posibilidad sin hacer una solicitud formal; que es preciso ratificar que en esta materia las pruebas son aportadas bajo la regla de la libertad probatoria, sujetas a su legalidad, pertinencia y utilidad, así como a ser depositados en los plazos y formas que dispone la norma; no existen medios de pruebas tasados para una conducta específica, sino que las partes pueden demostrar sus pretensiones por todos los medios, bajo la condición de cumplir con los requerimientos ya establecidos.

4.7. En cuanto al alegato de que la presunta violación solo pudo inferirse por el embarazo, en razón de que no hubo un hecho notorio de la referida violación que llamara la atención de los padres para saber qué ocurrió y quién materializó el hecho, sobre ese aspecto, la Corte de Casación aprecia que el padre de la menor al declarar ante el plenario indicó que *veo que la niña está muy fea y le digo a la mamá y esa niña qué tiene, toma el dinero y házmele los análisis a ver si era parásito cuando va al médico resulta que tiene tres meses de embarazo*; de esta aseveración hecha por el querellante se advierte que carece de razón el argumento de que a los padres de la víctima no les llamó la atención nada de su aspecto o comportamiento, pues de su testimonio se retiene que antes de enterarse del embarazo, estos decidieron llevarla al médico motivados por el descuido físico que presentaba, lo que se corrobora con las conclusiones del informe psicológico donde expresa que la menor de edad al momento de ser entrevistada lucía descuidada, por tal razón procede el rechazo de este medio del recurso.

4.8. Respecto al planteamiento de que el Ministerio Público no fue objetivo al no aportar pruebas a descargo, la Sala de Casación Penal estima que si bien es una disposición de la norma procesal de esta materia que el alcance de la investigación debe estar orientado a un criterio objetivo que le permita exponer las circunstancias a cargo y a descargo de los acusados; de la interpretación de esta misma disposición se desprende que el órgano público es en principio acusador y que la naturaleza objetiva de las diligencias investigativas que le lleven a las pruebas de un proceso deben ser aportadas no importa si inculpan o favorecen al procesado, empero esto se puede aplicar cuando existan elementos probatorios a descargo y en la especie la defensa no ha podido comprobar que el órgano acusador obtuviera estas pruebas que demuestran la inocencia del acusado, ni siquiera ha hecho mención de estas, por lo que este punto carece de asidero y debe ser desestimado.

4.9. También afirma el recurrente que la prueba de embarazo por sí sola no es suficiente para demostrar el hecho, sobre ese punto la Alzada aprecia que el certificado médico, que da cuenta de que la menor de edad presentaba un embarazo de 19.5 semanas, no es la única prueba tomada en cuenta para comprobar el hecho, pues como fue establecido *ut supra* en la especie fueron aportados varios elementos de pruebas que se complementan entre sí y que sirvieron a los jueces para forjar la convicción de la vinculación de este con el hecho y por tanto su culpabilidad; que al no contrarrestar la defensa las pruebas aportadas por el acusador para probar su tesis de que el acusado no es responsable del hecho, el embarazo se erige en prueba indeleble de la transgresión a la libertad sexual de la pre-adolescente que en ese momento solo tenía 12 años de edad mientras que el imputado tenía 48.

4.10. En cuanto al alegato de que la pena impuesta resulta excesiva, esta sede de casación penal advierte que, sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció que en la ponderación de la imposición de la pena el tribunal de juicio expresó que tomó en consideración la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado, en ese orden, entendió que la pena de quince (15) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal *a quo* motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a la Corte comprobar que fue realizada una correcta aplicación de la ley.

4.11. Es criterio de la Corte de Casación que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.12. El acusado plantea además que la motivación de la Corte de Apelación es genérica y que no expresó sus propias motivaciones, sobre este particular la Corte de Casación aprecia que carece de asidero lo planteado, pues, a pesar de que la jurisdicción *a qua* fundamentó la decisión con argumentos breves y precisos, estos dan respuestas a todos los medios invocados sin dejar de contestar ningún reclamo del recurrente, agregando en su respuesta sus consideraciones sobre cada punto esgrimido.

4.13. En cuanto al planteamiento de que no existe certeza, más allá de toda duda razonable, sobre su culpabilidad, se advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado, ya que pudo establecer que las pruebas aportadas fueron suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia que asiste al justiciable Rafael Carrasco Matos, por lo que no quedó ninguna duda razonable de que este es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. El análisis de pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora permitieron al tribunal forjar su decisión y al revisar cada uno de los elementos probatorios y las declaraciones, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se retuvo la responsabilidad penal del imputado en cuanto al ilícito en perjuicio de la víctima la menor N.F., consistente en violación sexual.

4.14. En opinión de la doctrina para que el tribunal se encuentre en estado de duda es indispensable que concurren determinados elementos probatorios que apunten a la culpabilidad de los procesados, a los cuales no se le de crédito, sea porque existan otras pruebas que lo descarten, sea porque la prueba en sí misma no merezca confianza⁴³; lo que no ocurre en la especie.

43 Balbuena, Pedro, Rodríguez, Luz Díaz, Tena, Félix María (2008), **Los Principios Fundamentales del Proceso Penal Vistos por las Cortes de Apelación, Santo Do-**

4.15. Respecto a la invocada de falta de motivación, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de primer grado, que subsumió el hecho punible en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, tras quedar demostrado, con el testimonio de la víctima y las demás pruebas aportadas, el ilícito de violación sexual; que el tribunal estableció que se cumplieron los elementos constitutivos propios de la infracción, consistente en el acto de violación sexual en contra de una menor de edad para su propia gratificación, de forma voluntaria, sabiendo que era una conducta ilegal, prevista y sancionada en la ley; de lo anterior se evidencia que el tribunal motivó con suficiencia la transgresión cometida por el imputado en contra de la víctima y su calificación jurídica; por lo cual carece de fundamento el alegato realizado.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Rafael Carrasco Matos del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Carrasco Matos contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0512

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geury Batista.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Geury Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-187620-9 (*sic*), domiciliado en la calle 11-A, núm. 6, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-SEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/01/2021, por el imputado Geury Batista, a través de su defensa técnica, Licdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, y asistido en audiencia por la Licda. Gloria Marte, abogada perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00101, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho. **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Geury Batista, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el condenado Geury Batista, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, para los fines de ley. **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00101 de fecha 12 de noviembre de 2020, declaró al imputado Geury Batista culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 310 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de inferir golpes y heridas voluntarias agravadas por la premeditación y la asechanza; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 15 de marzo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00079 de fecha 28 de enero de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Licda. Gloria Marte, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Geury Batista, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la admisibilidad esta honorable sala se pronunció con respecto*

a la misma; Segundo: En cuanto al fondo del recurso, que tenga a bien casar la sentencia recurrida dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, obrando por su propia autoridad en mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión declarando la absolución del imputado Geury Batista; Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro planteamiento principal, tenga a bien anular la sentencia recurrida dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, envíe el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que otro tribunal de la misma categoría valore nuevamente de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al debate; Cuarto: Que las costas sean soportadas de oficio por estar asistido el ciudadano por la defensa pública [sic].

1.4. El procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Geury Batista, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de agosto de 2021, por contener motivos y fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Geury Batista propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente argumenta lo siguiente:

(...) que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido,

decimos que la Corte a qua no hizo una correcta valoración de los medios expuestos en el recurso, por lo siguiente: La Corte de Apelación en el análisis que hace, sobre la valoración de los elementos de prueba y la acusación presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que le alegamos que existe en el caso no está presente. A que el en caso de la especie en primer orden el tribunal a quo incorporó al debate una prueba audiovisual, contentiva en un CD, marca verbatim no. 130-19, la cual contiene la toma de testimonio en cámara gessell, de una menor de edad, la cual no pasó por el filtro de las pruebas, no forma parte del legajo de pruebas a ser debatidos, según el auto de apertura a juicio. Por vía de consecuencia es evidente que el tribunal violentó el debido proceso de ley, la tutela judicial y efectiva y el principio de legalidad. A que, al momento de valorar y ponderar los elementos de pruebas, sobre todo las declaraciones vertidas por la parte imputada, no se tomó en cuenta la misma, el cual en su defensa material le estableció al tribunal la no comisión de los hechos imputados, y ni siquiera reposa esta declaración en la sentencia de juicio, vulnerando esto el derecho a la igualdad entre las partes y el debido proceso de Ley. Y más aún si hubo contradicción en los testimonios vertidos por los testigos que declararon en el juicio, en el sentido de que fue la pedrada de nuestro representado la que se le pegó a la víctima y otros dicen que fue la pedrada que tiró el coimputado, el joven Ronald. Por lo que contrario a los establecido por el tribunal de juicio entendemos no hubo concierto de voluntades, ya que si bien es cierto tuvieron un altercado antes de la ocurrencia de los hechos, pero no menos ciertos es que estos dos imputados no planificaron con anterioridad la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, la Corte de Apelación no verificó al momento de valorar nuestro medio, el cual fue error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque, ya que fueron presentadas elementos de pruebas testimoniales los cuales fueron contradictorios en el señalamiento de quien fue realmente la persona que tiró la pedrada que le ocasionó la muerte a la víctima. [...] Alegando la Corte en sus motivaciones en al pág. 14 de 20, que, a juicio de esa jurisdicción de alzada, luego de una valoración conjunta y armónica del legajo de pruebas incorporadas por el acusador público y corroborada por el testigo Luis Alfredo del Orbe, entiende que la pedrada inferida por nuestro representado fue la que le ocasionó la muerte a la víctima, debido a

trauma contuso cervical severo. Por lo que dicen que es preciso establecer que la ponderación a la que llegaron los jueces del a quo, fueron dadas luego de una valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al juicio, en consecuencia, los jueces de alzada entendemos que el tribunal actuó conforme a los parámetros y cánones legales en lo que respecta a la valoración probatorio. Por lo mismo obra en rechazar nuestras pretensiones. [...] Lo cual no ocurre en el presente proceso, ya que aun con unas pruebas a todas luces insuficientes y contradictorias, y no en el sentido de que nuestro representado no pudo haber estado en el lugar de los hechos, y que no pudo haber tenido participación en los hechos imputados, sino en el hecho de que verdaderamente haya quedado probado que el mismo haya sido el responsable de la muerte de la hoy víctima. El tribunal condena a nuestro asistido extrayendo de las pruebas a cargo, aquellas partes que pudieran sustentar una condena en contra de nuestro asistido y la Corte que es la llamada a corregir los errores cometidos por los jueces de primer grado, hace lo contrario, confirma la sentencia y perpetua la violación al debido proceso de ley [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Este tribunal de Alzada, verifica que luego de una valoración conjunta y armónica del legajo de pruebas documentales, audiovisuales y pericial incorporadas por el acusador público, y a la vez, corroboradas por el testimonio del señor Luis Alfredo del Orbe, testigo presencial de los hechos, quien fue la persona con la que el imputado Geury Batista tuvo el primer impase, posteriormente luego de terminado el incidente y todos se marchan procede irse en el mismo trayecto que tomó el imputado y su acompañante, resultando que las pedradas que les eran lanzadas eran dirigidas al señor Luis Alfredo, pero, resulta que una de las piedras alcanza a la menor de iniciales A. L. L., quien le acompañaba en la parte del medio de la motocicleta, y que producto de la herida que le ocasionara la pedrada inferida por el imputado Geury le provocó la muerte, debido a trauma contuso cervical severo; declaración esta que fue corroborada por las declaraciones recogidas en cámara gessell por los menores de iniciales L.L.L., A.P.P., J.C.L., y Y.M.R, medios de pruebas que los jueces sentenciadores dieron valor positivo por tener la misma relación y pertinencia con los hechos de la causa; por consiguiente, es preciso establecer que las

ponderaciones a las que llegaron los jueces del a-quo fueron dadas luego de una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas incorporadas al juicio, en consecuencia, los jueces de esta Alzada entendemos que el tribunal a-quo actuó conforme a los parámetros y cánones legales en lo que respecta a la valoración probatoria se trata, siendo la misma un producto lógico y razonado conforme la norma jurídica; a saber, rechaza las pretensiones que dieran lugar a las mismas. 8. En el mismo tenor, verifica este órgano colegiado que el recurrente y parte imputada a través de su defensa técnica, cuestiona la ilegalidad del DVD marcado con el núm. 130-2019, el que contiene las declaraciones dada en cámara gessell por los menores de iniciales A.P.P., y Y.M.R.; medio de prueba este que fue valorado por el tribunal a-quo, toda vez, que estas declaraciones de estos menores fueron tomadas en cumplimiento a la resolución 3869-2006 sobre el manejo de las pruebas, puesto que estas declaraciones conllevan un procedimiento distinto a los interrogatorios que surgen en el juicio, por lo que, sus declaraciones fueron llevadas en cumplimiento con la norma procesal penal, siendo los mismo tomado mediante una entrevista en cámara gessell, y recogida en un DVD, prueba que fue incorporada al proceso para su redacción, además de los informes que se levantaron para asentar lo dicho por los menores a la profesional de la psicología; por consiguiente, comprueba esta Alzada que no se verifican los indicios de ilegalidad que cuestiona el recurrente, a saber, las declaraciones de estos menores cumplen con lo dictaminado por la norma procesal, por lo cual, rechaza los argumentos de ilegalidad y quebrantamiento de la norma jurídica que arguye el recurrente en su medio del recurso. 9. Igualmente, cuestiona la parte imputada en su pretensiones ante esta Alta corte, de que el tribunal no toma en cuenta la defensa material del imputado al momento de dictar la decisión objeto del presente recurso, en ese tenor, cabe advertir a la parte imputada que las declaraciones del imputado por sí sola no puede ser tomada en cuenta al momento de ponderar la decisión, resulta que lo manifestado con este debe de concatenarse con los hechos de la causa y o con algún medio de prueba incorporado al juicio, puesto que, lo que sí ha quedado probado más allá de toda duda razonable es que los hechos que se le indilgan al imputado Geury Batista fueron probados y corroborados por un legajo de prueba incorporado al debate, por vía de consecuencia, rechaza el argumento llevado a cabo por el recurrente, toda vez, que no lleva razón en sus pretensiones [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Geury Batista fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de inferir golpes y heridas agravado por la premeditación y la asechanza, perpetrado en contra de la hoy occisa Alba Leandra Lebrón, tipificado y sancionado por el artículo 310 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. La revisión del único medio del recurso de casación pone de manifiesto el disenterir del recurrente con lo decidido por la Corte *a qua* respecto al plano probatorio del proceso; pues, conforme a sus alegatos, en un primer aspecto argumenta que fue incorporado al debate una prueba audiovisual, contentiva de un CD, marca verbatim, núm. 130-19, que contiene la toma de testimonio, en cámara Gesell, de una menor de edad, la cual no formó parte del legajo de pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio; por lo que colige que fue violentado el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad.

4.3. Alega también que no fueron tomadas en cuenta sus declaraciones mediante las cuales manifestó la no comisión de los hechos imputados y que estas no reposan en la sentencia de juicio, vulnerándose, de este modo, el derecho a la igualdad entre las partes y el debido proceso de ley. Plantea, además, que la Corte *a qua* incurrió en un error al valorar las pruebas y al determinar los hechos, dado que, de las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador, se evidencia contradicciones entre sí, puesto que, declaran, por un lado, que la pedrada lanzada por el justiciable fue la que se le pegó a la víctima y, por otro, que fue la pedrada que tiró el coimputado Ronald; argumenta también que no hubo un concierto de voluntades como erróneamente establecieron los tribunales inferiores, ya que no planificaron los hechos ocurridos.

4.4. Respecto al alegato de que fue incorporado al proceso el CD marca verbatim, núm. 130-19, que contiene la toma de testimonio, en cámara Gesell, de una menor de edad y que este no formó parte del legajo de pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadas, para

lo cual estableció: *verifica este órgano colegiado que el recurrente y parte imputada a través de su defensa técnica, cuestiona la ilegalidad del DVD marcado con el núm. 130-2019, el que contiene las declaraciones dada en cámara gessell por los menores de iniciales A.P.P., y Y.M.R.; medio de prueba este que fue valorado por el tribunal a-quo, toda vez, que estas declaraciones de estos menores fueron tomadas en cumplimiento a la resolución 3869-2006 sobre el manejo de las pruebas, puesto que estas declaraciones conllevan un procedimiento distinto a los interrogatorios que surgen en el juicio, por lo que, sus declaraciones fueron llevada en cumplimiento con la norma procesal penal, siendo los mismo tomado mediante una entrevista en cámara gessell, y recogida en un DVD, prueba que fue incorporada al proceso para su redacción, además de los informes que se levantaron para asentar lo dicho por los menores a la profesional de la psicología; por consiguiente, comprueba esta Alzada que no se verifican los indicios de ilegalidad que cuestiona el recurrente, a saber, las declaraciones de estos menores cumplen con lo dictaminado por la norma procesal; lo cual permite colegir, en un primer aspecto, que el testimonio de la menor de edad de iniciales A.P.P., fue incorporado conforme a la normativa procesal penal, al ser admitido válidamente en el auto de apertura a juicio; y en un segundo plano, que el *supra* indicado CD contiene las declaraciones de la referida adolescente.*

4.5. Sobre el punto en debate, esta sala observó además, que al momento de ser incorporado el testimonio de la menor de edad A.P.P., ante el tribunal de juicio, ante la oposición invocada por la parte imputada, el *a quo* indicó *vemos que sigue el testimonio de la adolescente A.P.P., y es el testimonio que se iba a producir en este momento, que independientemente que el juzgado de la instrucción tiene la tendencia de hacer una repetición, de admitir pruebas testimonial y luego decir que está admitiendo prueba audiovisual, cuando realmente es la misma cosa [...] conforme a la apertura a juicio de los elementos de prueba admitidos a la parte acusador, el ministerio público ofertó el testimonio de 4 menores de edad, y estos le fueron admitido [...] el video resultante de la entrevista será exhibido en la vista o audiencia o juicio, de conformidad con el artículo 329 del Código Procesal Penal, en ese sentido, esas entrevistas que el ministerio público está tratando de reproducir fueron tomadas conforme a las regulaciones de la resolución vigente, se encuentran recogidas en un*

CD, que lo que se está procediendo en este momento es a la reproducción de los testimonios previamente admitidos por el juzgado de la instrucción.

4.6. Contrario a lo invocado por el recurrente, esta sede de casación penal determinó que el referido CD contiene las declaraciones dadas, en cámara Gesell, por la menor de edad A.P.P., testimonio que fue nombrado por el Ministerio Público en la etapa preparatoria, en apego a lo que disponen los artículos 259 y 293 de la citada normativa procesal y admitido al proceso, al tenor de la resolución núm. 3869-2006 y el artículo 166 del Código Procesal Penal, respetando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; en consecuencia, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.7. En cuanto al alegato de que el tribunal de juicio no ponderó sus declaraciones y que estas no constan en la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio; esta sala verifica, que, ciertamente sus declaraciones no quedaron plasmadas en el cuerpo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, pero al ser observadas las piezas que conforman el expediente, sí se advierten sus declaraciones las cuales están consignadas en el acta de audiencia de fecha 12 de noviembre de 2020, elaborada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; advirtiéndose, contrario a lo manifestado, que no fueron vulnerados sus derechos y garantías constitucionales y legales; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.8. Respecto al planteamiento de que esas declaraciones no fueron ponderadas, la sala de casación penal advierte, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *cabe advertir a la parte imputada que las declaraciones del imputado por sí sola no puede ser tomada en cuenta al momento de ponderar la decisión, resulta que lo manifestado con este debe de concatenarse con los hechos de la causa y o con algún medio de prueba incorporado al juicio*; criterio cónsono con lo estatuido en la jurisprudencia constitucional local, al indicar *que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un*

*medio de defensa*⁴⁴; en ese mismo sentido, esta sede casacional ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso⁴⁵.

4.9. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida quedó evidenciado que la Corte *a qua* ponderó, de manera adecuada, el reclamo realizado por el recurrente a través de su recurso de apelación, puesto que, las declaraciones del imputado manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso, no desvirtuaron la acusación presentada en su contra ni contrarrestaron las pruebas incorporadas; por consiguiente, tal como indicó la alzada, sus declaraciones no fueron corroboradas con otros medios de prueba, por lo que procede el rechazo.

4.10. El recurrente también critica que la Corte *a qua* incurrió en un error al valorar las pruebas y al determinar los hechos, ante las contradicciones evidenciadas en los testimonios de los testigos a cargo; sobre el particular, la Corte de Casación observó, en el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación al ponderar esa queja razonó: (...) *Este tribunal de Alzada, verifica que luego de una valoración conjunta y armónica del legajo de pruebas documentales, audiovisuales y pericial incorporadas por el acusador público, y a la vez, corroboradas por el testimonio del señor Luis Alfredo del Orbe, testigo presencial de los hechos, quien fue la persona con la que el imputado Geury Batista tuvo el primer impase, posteriormente luego de terminado el incidente y todos se marchan procede irse en el mismo trayecto que tomó el imputado y su acompañante, resultando que las pedradas que les eran lanzadas eran dirigidas al señor Luis Alfredo, pero, resulta que una de las piedras alcanza a la menor de iniciales A. L. L., quien le acompañaba en la parte del medio de la motocicleta, y que producto de la herida que le ocasionara la pedrada inferida por el imputado Geury le provocó la muerte, debido a trauma contuso cervical severo; declaración esta que fue corroborada por las declaraciones recogidas en cámara gessell por los menores de iniciales L.L.L., A.P.P., J.C.L., y Y.M.R, medios de pruebas que los jueces sentenciadores dieron valor positivo por tener la misma relación y pertinencia con los hechos de la causa (...).*

44 Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.

45 Sentencia del 30 de octubre de 2020, núm. 37, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

4.11. Sobre lo previamente transcrito, nada hay que reprocharle a la Corte *a qua*, debido a que quedó comprobado con las declaraciones del testigo Luis Alfredo del Orbe Ramos que la piedra le dio a Leandra Lebrón, que ella iba en el medio y Geury fue quien tiró primero la piedra, que él vio que la piedra que le dio a la víctima fue la que Geury lanzó, lo que fue corroborado con los testimonios de las menores de iniciales L. L. L., J. C. L. y Y. M., recogidos mediante la cámara Gesell.

4.12. De todo lo indicado, este órgano casacional determinó que las pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando evidenciado que el justiciable esperó, con piedra en mano, a que Luis Alfredo del Orbe Ramos, quien iba acompañado por las menores de edad de iniciales A.L.L. y L.L.L., y a bordo de una motocicleta, pasara para lanzarle la piedra, la cual impactó a la menor de edad A. L. L., quien falleció momentos después.

4.13. Esas aseveraciones fueron verificadas junto con el contenido del acta de inspección de la escena del crimen, el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, en el que se consigna que el cadáver presentó contusión con abrasión de forma ovoide en cara anterior del cuello, además de cianosis de labios y lechos ungueales. Internamente se observó congestión vascular generalizada, fluidez sanguínea, contusión de pericráneo, contusión de los músculos del cuello lado izquierdo, fractura del cartílago cricoides, fracturas de a ST anillo traqueal, contusión del glándula tiroides, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal de la muerte; en ese sentido, procede desestimar en todas sus partes las denuncias propuestas en el único medio casacional, en razón de que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Geury Batista del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geury Batista, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0513

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heinrisini Accipes Méndez López.
Abogado:	Lic. Miguel Alexis Mártir Gerónimo.
Recurrido:	Luis Miguel Rivera Torres.
Abogados:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y Lic. Ramón Emilio Hernández Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heinrisini Accipes Méndez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

núm. 018-0002708-6, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 29, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/7/2020, por el querellante y actor civil Heinrisini Accipes Méndez López, a través de sus abogados, Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en contra de la Sentencia penal núm. 047-2020-SSEN-00019, de fecha 12/2/2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “**Primero:** Declara la absolución del señor Luis Miguel Rivera Torres, de generales que constan, respecto a la acusación presentada en su contra por el señor Heinrisini Accipes Méndez López, por la supuesta comisión del delito de uso de documentos privados o uso de falsedad en escritura privada, hecho previsto y sancionado en el artículo 151 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos. **Segundo:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a Luis Miguel Rivera Torres, mediante la sentencia 501-2019-SSEN-00088, de fecha 21 de junio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que le sea devuelta la garantía económica en efectivo, ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00). **Tercero:** Declara las costas penales con cargo al Estado. **Cuarto:** Rechaza la acción civil accesoria interpuesta el señor Heinrisini Accipes Méndez López en contra de Luis Miguel Rivera Torres, por los motivos antes expuestos. **Quinto:** Condena a la parte acusadora, el señor Heinrisini Accipes Méndez López al pago de las costas civiles con distracción a favor del abogado de la defensa técnica del señor Luis Miguel Rivera Torres, quien afirma haberlas avanzado”. (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Heinrisini Accipes Méndez López al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, a favor y provecho de los abogados, Ramón Emilio Hernández y Simón Amable Fortuna Montilla; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron

convocadas mediante auto de prórroga núm. 501-2021-TAUT-00146Bis, de fecha 2/8/2021, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2020-SSen-00019, de fecha 12 de febrero de 2020, declaró la absolución del ciudadano Luis Miguel Rivera Torres, respecto a la acusación presentada en su contra por el señor Heinrisini Accipes Méndez López, por la supuesta comisión del delito de uso de documentos privados o uso de falsedad en escritura privada, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 151 del Código Penal dominicano, en consecuencia, ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra y la devolución de la garantía económica en efectivo ascendente a la suma de RD\$500,000.00.

1.3. En audiencia de fecha 22 de marzo de 2022, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00082 dictada por esta sala el 28 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en representación de Heinrisini Accipes Méndez López, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Que en cuanto al fondo del presente recurso de casación el mismo sea acogido, y por vía de consecuencia se dicte sentencia directa de la siguiente forma, Primero: Declarar al imputado Luis Miguel Rivera Torres de generales que constan en la glosa procesal, culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 151 del Código Penal dominicano, en consecuencia, condenarlo a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Cárcel Pública de La Victoria; Segundo: En cuanto a las pretensiones civiles se refiere, condenar al imputado Luis Miguel Rivera Torres al pago de una indemnización equivalente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil; Tercero: Ordenar la devolución del vehículo objeto de la presente acción, sin importar en manos de quién se encuentre y a qué título lo haya adquirido; Cuarto: Condenar al imputado al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho del abogado que concluye. De manera subsidiaria, sin renunciar al petitorio principal, si esta Suprema Corte de Justicia entiende que no debe dictar sentencia directa, que ordene la celebración de un nuevo juicio ante un mismo tribunal de igual jurisdicción y jerarquía del que dictó la sentencia, pero distinto al mismo; reservando de tal manera las costas para que siga la suerte de lo principal.*

1.4. Fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, junto con el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, en representación de Luis Miguel Rivera Torres, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación presentado en fecha 16 de julio del año 2021 por el Lcdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Pichardo, a nombre del querellante y supuesta víctima y actor civil, señor Heinrisini Accipes Méndez López, contra la sentencia penal 501-2020-SSEN-00086, leída de manera íntegra el 18 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que han habido dos sentencias de absolución a favor del imputado, lo que se ajusta a lo establecido por el artículo 423 del Código Procesal Penal; y de manera subsidiaria, para caso de que este argumento resultase insuficiente, que sea rechazado el presente recurso por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal en todas sus partes, y confirmar la sentencia objeto del presente recurso de manera íntegra; Tercero: Condenar al querellante al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.6. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante Heinrisini Accipes Méndez López contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del año 2021, y en efecto, concedido un nuevo examen de la cuestión, tomando como presupuesto la falta de motivos atribuida al fallo impugnado, por confluir el fundamento de la queja en que lo resuelto en dicho fallo soslaya situaciones, que de haber sido valoradas hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen repercute en salvaguarda del derecho de defensa y de principios fundamentales sensibles a las víctimas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Heinrisini Accipes Méndez López, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su único medio el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua establece en su sentencia que el juez del tribunal de primer grado fue coherente al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas al escrutinio; de ese mismo modo, la corte le da razón al tribunal de primer grado y a la barra de la defensa del imputado al decir que el hecho de que al imputado no se le haya realizado una experticia caligráfica da lugar a dudas a si realmente el imputado tenía conocimiento de la operación realizada, contrario a lo establecido por la corte, nosotros, de manera muy humilde entendemos, que el criterio de la corte es errado, ya que el tipo penal que se le imputa al ciudadano Luis Miguel Rivera Torres es el de uso de documentos falsos, en consecuencia, poco importa que se le haya hecho o no la experticia al imputado, ya que por el tipo penal de que se trata no era necesario. Dentro de los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos está el haberse beneficiado de la operación fraudulenta, lo cual en el caso de la especie está totalmente presente, puesto que el imputado salió beneficiado con el traspaso del vehículo de moto objeto de la presente acción. En cuanto a las irregularidades denunciadas por la corte a qua, referente a que nuestro representado fue condenado por el tipo penal de robo asalariado, por haber cometido dicho ilícito en contra de los padres del imputado, es preciso establecer que si bien es cierto que nuestro representado fue condenado por violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, no menos cierto es que estamos hablando de tipos penales distintos, en el caso de la especie no se está juzgado la conducta cometida por el querellante, en el presente caso se está poniendo a disposición de la justicia la conducta antijurídica cometida por el imputado Luis Miguel Rivera Torres. La corte a qua establece que las pruebas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, contrario a lo establecido por la corte de apelación en su sentencia, nosotros si entendemos que los elementos de pruebas ofertados en la

acusación si son suficientes para colegir que el imputado comprometió su responsabilidad penal en la operación de traspaso realizada, pues el legajo probatorio presentado por la fiscalía y nosotros como querellantes fue tan amplio y contundente que debió concluir el tribunal con una sentencia condenatoria. La corte de apelación al momento de evacuar su sentencia incurrió en el vicio de falta de motivación, pues solo se limitó a dar respuesta a medias a los motivos presentados en nuestro recurso de apelación, en el sentido de que no contestó de manera íntegra nuestro recurso de apelación, por ejemplo, la corte no dio respuesta a nuestro requerimiento sobre la anulación de la sentencia por entender que el juez del tribunal de primer grado no fue imparcial al momento de dictar la sentencia, y que lejos de ser un juicio con todas las garantías de derecho, se trató más bien de la crónica de una muerte anunciada, postulado este explicado ampliamente en nuestro recurso de apelación y en el apartado relativo a las críticas hechas a la sentencia de primer grado contenidas en el presente recurso de casación y en nuestro recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

En respuesta a estos medios planteados, esta sala de la corte analiza que fue presentado el acto de venta bajo firma privada, de fecha 3/10/2014, en el que se hace constar que el señor Heinrisini Accipes Méndez López, vende, cede y transfiere al señor Luis Miguel Rivera Torres, el automóvil privado, marca Mitsubishi, año 2008, color blanco, chasis JMYSTCY4A8U00I359, placa A532913, por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), firmado por Heinrisini Accipes Méndez López, Luis Miguel Rivera, Usnelio Wilson y a la notario público, Margarita Piñeiro, acto en el que resultó falsa la firma del querellante y actor civil, hoy recurrente, según el informe pericial núm. D-046I-2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Inacif, la experticia caligráfica dio como resultado que la firma manuscrita que aparece plasmada en el renglón vendedor en el acto de venta, no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos del señor Heinrisini Accipes Méndez López; sin embargo, la experticia caligráfica no le fue realizada a los demás intervinientes en el contrato, sin que se pueda determinar quién falseó la firma del querellante; que contrario a lo expuesto en el recurso por la parte recurrente,

en el sentido de que el juez a quo no debió tomar en cuenta que no le fue realizado el peritaje a las demás firmas que aparecen en el documento, toda vez que el tipo penal que se le atribuye es de uso de documentos falsos, en este tenor surgen dudas respecto a si el imputado conocía o no de la existencia del referido acto de venta donde la firma del querellante era falsa, como aduce en su defensa material el imputado, por lo que en este sentido esta sala es de criterio que la apreciación realizada por el juez a quo fue correcta. Que asimismo fue presentado por la defensa del imputado un acto de venta entre las mismas partes, el mismo objeto y con la misma fecha que no fue peritado, con el cual la defensa afirma el querellante firmó libre y voluntariamente la transferencia del vehículo y en este aspecto el juez a quo, lleva razón al establecer que no hubo dolo ni perjuicio ni afectación, de ser cierto que por este contrato se había cedido el derecho de propiedad del vehículo, por consiguiente no puede haber dolo cuando se realizó voluntariamente el mismo, estableciendo el tribunal grado lo siguiente: “e) Que igualmente vemos que el tipo penal de uso de documentos falsos, es un tipo penal que exige la actitud dolosa, la mala fe, implica necesariamente que el sujeto actúe de una manera que revele su conocimiento de la ilicitud de la conducta y con la conciencia plena de que está violando la ley. Además, exige este tipo penal que se provoque un perjuicio a la víctima, esos son criterios jurisprudenciales, reiterados por la doctrina también, que no configuran en la especie” (ver página 31 de la sentencia recurrida); lo cual esta sala de la Corte aprecia al igual que el juez de grado, dadas las contradicciones del querellante en sus diferentes versiones a lo largo del proceso, como quedó comprobado en el juicio y se verifica en la sentencia de la siguiente manera: “a) En cuanto a la declaración del principal testigo Heinrisini Accipies Méndez López, la misma no resulta precisa ni coherente, dado que como fue acreditado y le fue preguntado intervinieron en este proceso varios actos de querrela, en todos los cuales el mismo variaba en cierta medida la versión de los hechos, en uno decía que el vehículo lo habían arrebatado la llave, específicamente el señor Luis Miguel Rivera, en otro que había sido el imputado Luis Miguel Rivera, y decía que había sido un robo. Contaba que había sido presionado para firmar un documento, luego decía que no, que no había firmado nada. Así las cosas, no pudo aclararse exactamente si se había tratado de un error, si sus versiones anteriores eran las reales o era la que da actualmente” (ver página 30 de la decisión impugnada). En

cuanto a lo alegado por el recurrente que el tribunal a-quo no quiso ver que la acción llevada por los padres del imputado en contra del querellante, lo que denota que si alguien hizo uso de la venganza fueron ellos al ver que el querellante accionó en contra de su hijo tomando represalia, estas aseveraciones no son conforme a lo demostrado ante el quo y carecen de fundamentos y toda lógica, puesto que se presentaron pruebas que el querellante y actor civil, hoy recurrente, fue condenado por sustraer unos valores a la empresa en la que laboraba llamada Cedensa, cuyos gerentes y accionistas, Lillian Esther de los A. Torres de Rivera y Miguel Andrés Rivera Rodríguez, son los padres del imputado, por valores que superan por un alto margen el costo del vehículo en cuestión, por lo que simplemente estos hicieron uso de un derecho que les correspondía. Así las cosas en el caso que nos ocupa no se observa la configuración del tipo penal de uso de documentos falsos, al no verificarse el dolo, la mala fe y no haberse destruido la presunción de inocencia, al revisar la sentencia del a quo, vemos que las pruebas a descargo presentadas por el imputado Luis Miguel Rivera Torres, los testimonios quedaron corroborados con las pruebas documental quedando establecido de forma contundente la existencia de verdaderas dudas razonables que deben ser resueltas a favor del encartado en virtud del principio *in dubio Pro reo* que en nuestra legislación se encuentra reconocido en el artículo 25 del Código Procesal Penal que dispone: “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”. Asimismo, nuestra Constitución en su artículo 74.4 establece: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; al ser insuficientes las pruebas de la acusación al no existir la certeza que la configuración de los hechos y la participación del encartado en los mismos, por lo que el tribunal a quo pronunció sentencia absolutoria; siendo observados los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las

partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, no verificándose los vicios argüidos por el recurrente, por lo que rechaza los mismos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución del encartado Luis Miguel Rivera Torres, a quien el señor Heinrisini Accipres Méndez López acusaba de la comisión del delito de uso de documentos privados o uso de falsedad en escritura privada, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 151 del Código Penal dominicano; la parte querellante recurrió en apelación y la corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la decisión absolutoria.

4.2. En el único medio de casación, el recurrente aduce que la sentencia es manifiestamente infundada, para lo cual indica que la corte *a qua* yerra al establecer que en el proceso surgen dudas, al no haber sido realizado una experticia caligráfica al imputado, pues, a su entender, por el tipo penal de que se trata, uso de documentos falsos, esa actuación no era necesaria; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación fundamentó la respuesta a esa crítica en las motivaciones ofrecidas por el juez de primer grado, pues ese tribunal estableció que solo le fue realizada una experticia caligráfica al querellante, aun cuando en dicho documento estaban las firmas de varias personas, y la afirmación hecha por ese tribunal estuvo cimentada en que las pruebas aportadas por la defensa desvirtúan el contenido del acto de venta depositado en la acusación, pues fue presentado por la defensa un acto de venta de igual naturaleza y firmado por las mismas partes, indicando el acusado, en su defensa material, que ese acto había sido firmado por el hoy querellante cuando fue citado a la oficina de sus padres, documento del cual el órgano acusador tomó conocimiento durante la investigación y no hicieron las diligencias correspondientes para que le fuera practicada una experticia caligráfica, por lo que contrario a lo invocado, la Corte contestó cabalmente lo impugnado; en tal sentido, se rechaza este aspecto analizado.

4.3. Alega el recurrente que la parte imputada resultó beneficiada al traspasar el vehículo de motor objeto de acción, lo cual se enmarca en uno de los elementos constitutivos del ilícito de uso de documentos falsos.

4.4. Sobre el punto en cuestión, es de lugar establecer que los elementos constitutivos que configuran el tipo penal de uso de documentos falsos son: 1. *La alteración de la verdad en un escrito. Es necesario que el escrito presente ciertos caracteres susceptibles de acreditar una situación jurídica. El escrito puede ser manuscrito o impreso.* 2. *Que la alteración de la verdad se realice por uno de los medios determinados por la ley. Dentro de estos medios se encuentran entre otros: A) Falsificación de firmas. B) Alteración material de escritura, que puede ser, por ejemplo: Una enmienda modificando un nombre o una fecha. C) Falsificación de escritura...* 3. *La posibilidad de un perjuicio: La falsedad existe solamente si la alteración de la verdad en un escrito puede causar perjuicio. Sin embargo, no es necesario que el perjuicio haya resultado, es suficiente que el perjuicio sea posible en el momento en el que el documento es elaborado o falsificado. Desde que el perjuicio es posible, el crimen de falsedad debe ser retenido. El perjuicio puede ser: a) Material, como el caso en el que la víctima sufre menoscabo en su patrimonio; b) Moral, por ejemplo, cuando la falsedad alcanza el honor o la reputación de otra persona. C) Social, cuando lesiona a la colectividad. En estos casos la falsedad compromete, en efecto, la fe que se debe a los actos instrumentados por los oficiales públicos en el ejercicio de sus funciones; y, por último, 4. La intención fraudulenta. El infractor debe haber actuado “fraudulentamente”, es decir, no sólo a sabiendas de que alteraba la verdad, sino también con conocimiento de que esa alteración de la verdad era susceptible de causar un perjuicio, sea material, moral, a una tercera persona o a la sociedad.⁴⁶*

4.5. Que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, establecieron que no se encontraban configurados todos los elementos que constituyen el tipo penal en controversia, de forma específica la actitud dolosa o mala fe y el perjuicio a la víctima, y respaldaron su postura en la tesis dada por la defensa, en el sentido de que el hoy querellante Heirisini Accipes Méndez López, cometió un delito en contra de los señores Lilian Esther de los A. Torres de Rivera y Miguel Andrés Rivera Rodríguez (padres del acusado) y la empresa CEDENSA, asumió su responsabilidad y voluntariamente entregó un vehículo y luego fue realizado un traspaso de ese vehículo a nombre del hoy imputado Luis Miguel Rivera Torres.

46 Sentencia d/f. 4 de abril de 2018, Las Salas Reunidas.

4.6. Establecieron, además, que para realizar el traspaso de vehículo se necesita una matrícula original, y sobre ese aspecto manifestó el querellante que la matrícula original la dejó dentro del vehículo, lo que resulta poco creíble y razonable comparado con la conducta media de una persona prudente; en tal sentido, no hay un perjuicio ni dolo, sí queda demostrado que el vehículo fue entregado voluntariamente por otro contrato, de igual manera fue entregada la llave, reflexión que resulta correcta a esta Corte de Casación, por lo que desestima el segundo aspecto invocado.

4.7. Plantea el recurrente que la jurisdicción de apelación hizo referencia a un proceso de robo asalariado por el cual él fue condenado con anterioridad, y que en el tipo penal ahora dilucidado no está siendo juzgada su conducta; sobre el particular esta alzada estima, que en la especie, era necesaria la mención del proceso sobre robo asalariado por el cual fue condenado el querellante, en razón de que el caso que ocupa la atención de esta sede casacional fue la consecuencia inmediata de ese otro proceso, y fue lo que permitió confirmar la versión de todos los testigos ofertados por la defensa, de que hubo una razón para que el señor Méndez López promoviera una querrela de este tipo contra el imputado, por lo que no lleva razón en sus aserciones.

4.8. El recurrente también plantea que los elementos de pruebas ofertados en la acusación fueron suficientes para que la responsabilidad penal del encartado quedara comprometida, respecto a la operación de traspaso realizada por este; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que si bien con los elementos de pruebas dilucidados en el juicio quedó determinado que el imputado realizó el traspaso del vehículo puesto en causa, a su nombre, no es menos cierto que del conjunto de todas las pruebas valoradas, principalmente las ofertadas por la defensa, quedó establecido que el encartado no actuó de mala fe, pues todo se debió a que el querellante cedió dicho vehículo como una forma para resarcir la sustracción hecha a la empresa CEDENSA, propiedad de los padres del imputado, mientras este se desempeñaba como contador de la misma.

4.9. Es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una

de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación y la confiabilidad de cada prueba está a cargo de los jueces; en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justificó, de forma racional, la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, y que con las mismas se determinó que el encartado Luis Miguel Rivera Torres, no es responsable de los hechos imputados, razón por la cual se desestima este aspecto.

4.10. Con relación a lo alegado por el recurrente de que la corte incurrió en falta de motivación, pues, a su entender, se limitó a dar respuesta a medias a los motivos propuestos, esta Segunda Sala verifica que lo afirmado no se corresponde con la realidad, debido a que la decisión impugnada resulta suficiente para responder los cuestionamientos del apelante, hoy recurrente, puesto que, luego de analizar los razonamientos externados por primer grado, pudo comprobar que, tal como fue razonado por el órgano judicial unipersonal, el encartado no actuó con mala fe, ni le provocó un perjuicio al querellante.

4.11. A resumidas cuentas, las instancias anteriores han actuado de forma acertada al considerar que en la especie, la parte recurrente no ha probado la acusación, fuera de toda duda razonable, y que el referido artículo 151 del Código Penal dominicano, tampoco resultaba aplicable ante la ausencia de requisitos sustanciales para la configuración del tipo penal.

4.12. La Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como alega el recurrente, en razón que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente con relación a la sentencia absolutoria a favor del imputado no podían prosperar. En síntesis, esta alzada no identifica las falencias a las cuales hace referencia el recurrente en su escrito de impugnación, por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el impugnante en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por

vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heinrisini Accipes Méndez López, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0514

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Tejada.
Recurrido:	Cristino Marichal García.
Abogada:	Licda. Sheila Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0012856-3, domiciliado y residente en la calle Andrés Medina, núm. 108, sector Villa García, municipio Partido, provincia Dajabón, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00002, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Tejada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Juan A. Taveras Torres, Jery Báez C., Jeuris Valerio B. y Elbio Rodríguez A., en contra de la sentencia penal núm. 239-2019-SSEN-00001, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso.

1.2. La **Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi**, mediante sentencia penal núm. 239-2019-SSEN-00001, de fecha 4 de febrero de 2019, en el aspecto penal del proceso declaró no culpables a los acusados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García de haber violado las disposiciones de la Ley 2859, por insuficiencia de prueba.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00176, de fecha quince (15) de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia pública para el 5 de abril de 2022; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha cinco (5) de abril de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Sheila Thomas, defensoras públicas, en representación de Cristino Marichal García, parte recurrida, la cual concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sea declarado en cuanto a la forma como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en cuanto al fondo sea rechazado el mismo en virtud de que no cumple con los requerimientos legales establecidos y los vicios denunciados no se configuran en el cuerpo del recurso, en ese sentido, que sea confirmada la sentencia que ha sido*

impugnada por estar ajustada a lo que son los preceptos legales establecidos y haréis justicia.

2.2. Fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por *José Miguel Tejada, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi en fecha 5 de febrero de 2020, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;*
Segundo Medio: *Falta de motivos;* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Cuarto medio:** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia;*
Quinto Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) la sentencia impugnada adolece del vicio de ser ilógica y manifiestamente infundada en su motivación, toda vez, que la simple lectura de los numerales 4 y 5 de la página 8 de la sentencia impugnada en casación por el presente escrito, la Corte se limitó a copiar lo que supuestamente la Juez de primer grado escribió en uno de sus motivos, de lo que se desprende que no existe correlación entre los hechos y el derecho, tipificándose la iconicidad de la motivación en la sentencia apelada (...). Siendo más que evidente. (...), pues en la especie y de lo que se trata de la teoría fáctica y en síntesis, cosa exacta que no retuvo el tribunal de alzada, no obstante, así las pruebas lo demuestran lo siguiente: a) Que los señores

Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, emitieron el cheque No. 0422 por un monto de RD\$1,500,000.00 girado contra el Banco Bhd León al señor José Miguel Tejada, sin la debida provisión de fondos; b) Que el señor José Miguel Tejada realizó todas las actuaciones procesales exigidas por las leyes de la materia, entiéndase protesto, denuncia, comprobación, querella o acusación privada con anexo todas las pruebas, sin tener que establecer qué se pretende probar, porque así no lo exige la norma, conforme criterio incólume e inveterado jurisprudencial, de que en materia privada no se aplica el artículo 294.5, sino los artículos 32, 268 y 359 todos del Código Procesal Penal; c) La juez de primer grado y así fue retenido por los jueces de la Corte, todos de manera impropia y sin base legal declararon inadmisibles las pruebas porque supuestamente no se establece qué se va aprobar, y si es así no hay pruebas; no obstante descarga a los imputados por “Insuficiencia de pruebas y la Corte rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida”; D) Existe también ilogicidad en la sentencia que ahora se impugna, toda vez que, los co-imputados nunca han negado la emisión del referido cheque, y sobre todo, que entre ellos existe y por tanto una solidaridad; e) Que hasta la fecha del presente escrito no se ha pagado efecto de comercio, cuya cuenta estaba cerrada al momento de emitirse el mismo, constituyendo esto un agravante en contra de los co-imputados. Se configura la ilogicidad manifiesta conforme la transcripción de los considerandos y el hecho fáctico antes descrito en la sentencia ahora impugnada en casación. Los defensores técnicos solicitan y así lo acogió el tribunal de primer grado de que se declaren inadmisibles las pruebas porque en la descripción de las mismas, tanto en la querella o acusación privada como en el índice no se establece supuestamente que se pretende probar, y así también lo hizo suyo como motivo la Corte de Apelación, olvidando adrede tanto la defensa técnica como ambos tribunales de que y lo repetimos en esta materia privada no se precisa de establecer qué se pretende probar con las pruebas. No obstante a ello, en la página 2 de la querella se describe cada prueba con todos los detalles que envuelve cada documento donde se puede colegir de que se trata esa prueba de cara al proceso, pues no existe una forma sacramental en la norma de cómo se diga que se pretende probar, basta con establecer el cheque y decir que el mismo fue devuelto por falta de fondos, al igual que el acta del protesto levantado por el notario y la notificación vía acto de alguacil que como actos

auténticos al igual que el de notario se bastan así mismos y solo se atacan bajo la inscripción en falsedad, lo cual no ocurre en el caso de la especie, que los defensores técnicos hayan interpuesto dicha acción. Sobre todo lo antes narrado se evidencia una violación flagrante de los artículos 66 de la ley 2859 y 405 del Código Penal, toda vez, que es el mismo Tribunal sin darse cuenta admite que están reunidos los elementos constitutivos de ambos tipos penales, de emisión de cheques sin fondo y de abuso de confianza, conforme los documentos que obran en el expediente, pero que por declararlo inadmisibles la prueba hay una insuficiencia de pruebas para condenar a los imputados (...). Todas esas circunstancias establecidas ante el plenario dan al traste con la acusación privada, quedando demostrado que en el caso de la especie están reunidos los elementos constitutivos del tipo emisión de cheques sin fondos (...). A) La emisión de un cheque, es decir, es un escrito regido por la Legislación sobre Cheques. B) Una provisión irregular, esto es, inexistencia o insuficiencia de provisión; y C) Mala fe del librador. En cuanto al primer elemento, arriba señalado, solo basta con que el querellante y acusador le presente al tribunal apoderado del fondo la posesión del cheque que tiene en sus manos, expedido por los señores Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, para probar la emisión de este cheque. Amén de que dicho cheque fue protestado de manera legal por ante el Banco Bhd-Leon.- Que en cuanto al segundo elemento, relativo a la disponibilidad de los fondos, se prueba con el acto notarial levantado por el notario público actuante, contentivo de comprobación de fondos, en el cual el Banco Bhd-León le dijo que no hay fondos suficientes. A que el tercer elemento, que es la intención o la mala fe del librador, queda perfectamente caracterizado en el caso de la especie con tan sólo haberse levantado el acta comprobatoria de no proveimiento de fondos, y haberse comprobado fehacientemente (Sic) (...) que no se obtemperó a la intimación o puesta en mora hecha a través del protesto antes señalado. A este respecto la ley no deja espacio a las dudas (...). Honorables Magistrados, al leer la sentencia impugnada podríamos pensar que la misma está motivada, toda vez, que el Tribunal a-quo hace una relación mecánica de los hechos y el derecho, copiando lo mismo, del primer grado, sin razonar los motivos de la apelación lo cual por sí solo no cumple con el voto de la Ley (...). Los jueces de segundo grado, sólo en los considerandos antes transcritos es que trata el caso y después, como si fuera copiado de un modelo,

donde sólo se le cambian algunos datos y se deja una parte igual, en las páginas de la 6 y 7 inclusive hacen una narración cronología del caso describiendo todo lo que hay en el expediente y luego se destapan con los dos considerandos de la página 8 ya transcritos y finalmente parte dispositiva en la página 9 como última. Los pedimentos del recurrente a través de sus defensores técnicos no fueron contestados ni mínimamente, ni por la defensa técnica de los imputados ni muchos por los jueces del alzada. Contestamos con criterios legales y jurisprudenciales que el medio de inadmisión respecto de las pruebas no procedía, a lo que la juez de primer grado no contestó, ni mucho menos los jueces del segundo grado, porque no tenían motivos para refutar nuestro planteamiento. Los co-imputados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, ni siquiera aportaron alguna prueba, ni muchos menos declararon ante los jueces de primer y de segundo grado. Todo esto no fue motivado por los jueces a-quo. Que es obligación de todo juez dar respuesta mediante motivaciones lógicas a los pedimentos de las partes, porque es lo que delimita el pleito y apodera al juez. En la especie, parecería que los señores julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, se sentaron en un banco a escuchar una sentencia a su favor sin ninguna explicación en derecho, entiéndase, motivación. A que a este medio o motivo se le aplican las mismas motivaciones del primer medio ya desarrollado en el presente escrito de casación sobre la ilogicidad manifiesta. De lo que se trata es que los jueces de segundo grado inobservaron los tipos penales invocados por el recurrente y de manera consecuen- te aplicaron erróneamente la norma, al rechazar el recurso de apelación de la juez de primer grado en declarar inadmisibles las pruebas, aplicando de manera errónea el artículo 294-5 del Código Procesal, olvidándose adrede para no conocer del fondo y dar una sentencia a favor de nuestro representado, que en esta materia que ahora nos ocupa de acusación privada se aplican los artículos 32, 268, 294 y 359 del mismo canon de ley, conforme criterio jurisprudencial de un caso similar. La víctima, querellante, acusador privado y ahora recurrente, probó en audiencia sus pretensiones en justicia, los imputados, no refutaron dichas pruebas, y los jueces como era de esperarse, no aplicaron el derecho al hecho ocurrido. Sobre el punto controvertido tantas veces mencionado que es que en materia privada no se aplican los rigores de la materia de acción pública a instancia privada o de acción pública, en cuanto a las pruebas. Que no existe

una fórmula de relación sacramental si se fuera aplicar de manera errónea de que en acción privada el acusado debe precisar en su oferta probatoria sus pretensiones, basta con que la prueba este escrita y que como prueba escrita, la misma se basta a sí misma. En la especie y tal como dijimos antes, al tratarse de un cheque sin fondo, un protesto y una denuncia de puesta en mora para reponer dichos fondos, que son las únicas pruebas del presente caso, no se precisa ni es obligatorio de que el recurrente diga qué pretende probar con las mismas. En todo lo ancho y largo del presente escrito, en adición a lo dicho en la acusación privada y en el recurso de apelación, se establece un solo hecho ocurrido y que vincula al recurrente con los recurridos, que lo es la emisión por parte de estos últimos de un cheque sin fondos al primero. Que se estableció el procedimiento instituido por la ley de cheques respecto del protesto y de la notificación del mismo para que los requeridos depositaron los fondos en el plazo de ley, lo cual no han obtemperado hasta la fecha del presente recurso de casación. Que la sentencia antes transcrita es infundada en tanto cuanto el único punto controvertido sometido por la defensa de los imputados ya antes había sido fallado y por tanto existe un caso precedente, que por ello tanto en primer grado como en segundo grado debió desestimar la admisibilidad de las pruebas y condenar a los imputados.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que el tribunal *a-quo*, dijo de manera motivada lo siguiente: Que de las pruebas presentadas por la parte querellante que subsisten las cuales fueron sometidas al contradictorio entre las partes, determina el tribunal que el testimonio del señor José Miguel Tejada, en su calidad de querellante y actor civil, resulta insuficiente para determinar sin lugar a duda por la juzgadora, que los imputados tengan comprometida su responsabilidad penal, dado que, que si bien el señor José Miguel Tejada, quien declaró, lo siguiente: Que lo que sabe es trabajar, que le dio trabajo hasta tener su acta de nacimiento, ya que fue declarado tardío, mostrando sus manos que lo que sabe es trabajar, que tienen un negocio, que le prestó ese dinero a los imputados, para que se lo pagaran con dinero de la leche y quiere que le devuelvan su dinero; no menos verdad que la misma no fueron corroborado por otro medio probatorio mas

cuando dicho señor, es la parte que tiene un interés legítimo, por lo que concluye en tribunal, que procede dictar sentencia absolutoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal. Sobre la querrela con constitución en actor civil, llevada de manera accesoria a la acción penal, procede valorando las prescripciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, que este tribunal rechace la misma, toda vez que en contra de los imputados no se ha retenido falta penal alguna. Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada, es de criterio que debe ser rechazado, en virtud, de que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que la parte acusadora no aportó al proceso los medios de prueba indicando las pretensiones con las mismas, para probar la acusación, ya que el actor civil y querellante señor José Miguel Tejada, solo se limitó a declarar sobre los hechos, lo que no es suficiente para establecer la responsabilidad de los imputados, máxime cuando nuestra normativa procesal penal es adversarial y reglada, y las sanciones deben resultar de hechos probados lo que no ha sucedido en la especie, ya que el querellante en su acusación no presentó pretensiones con los medios de prueba aportados al proceso como lo prevé el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad”; razones por las cuales entendemos que el tribunal a-quo, al declarar la inadmisibilidad de las pruebas aportadas por el querellante hoy recurrente, por no estar las mismas con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, y al dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho; por lo que el presente recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

V. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución de los señores Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, quienes eran acusados por el señor José Miguel Tejada de emitir un cheque sin provisión de fondos, en violación a las disposiciones de la

Ley núm. 2859, sobre Cheques. El querellante recurrió en apelación y la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la decisión absolutoria, razón por la cual recurre ante esta sede casacional.

5.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró la absolución de los acusados, tras ponderar una petición de la defensa, en la que objetó el ofrecimiento de pruebas del querellante por no contener la pretensión probatoria, y al fallar ese tribunal el incidente acogió la solicitud y declaró inadmisibles la presentación de pruebas, bajo el predicamento de que violentaba las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal y al excluir todas las pruebas documentales la única prueba con que contaba el hoy recurrente era con su testimonio, entendiéndolo el tribunal que resultaba insuficiente para sustentar las pretensiones de la querrela.

5.3. Las pruebas ofertadas por el querellante en su instancia de fecha 10 de septiembre de 2018, y declaradas inadmisibles por el tribunal de primer grado, fueron las siguientes: Cheque núm. 0422, de fecha 16 de noviembre del 2017, librado contra el Banco BHD León; volante de devolución del cheque del Banco de Reservas, de fecha 28 de noviembre del 2017; acto núm. 66/2018, sobre protesto formal del cheque por el Banco BHD León; acto núm. 130/2018, de fecha 21 de agosto de 2018, sobre denuncia protesto de Cheque; acto núm. 313/2018, de comprobación de fondos de cheque.

5.4. Ante el recurso de apelación de la parte querellante, la corte lo rechazó bajo el fundamento de que: *del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que la parte acusadora no aportó al proceso los medios de prueba indicando las pretensiones con las mismas, para probar la acusación, ya que el actor civil y querellante señor José Miguel Tejada, solo se limitó a declarar sobre los hechos, lo que no es suficiente para establecer la responsabilidad de los imputados, máxime cuando nuestra normativa procesal penal es adversarial y reglada, y las sanciones deben resultar de hechos probados lo que no ha sucedido en la especie (...); razones por las cuales entendemos que el tribunal a-quo, al declarar la inadmisibilidad de las pruebas aportadas por el querellante hoy recurrente, por no estar las mismas con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, y al dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho.*

5.5. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras verificar la instancia, que si bien el ofrecimiento de pruebas no contiene las indicaciones de lo que pretende probar con cada una de ellas, sí contiene una descripción detallada de cada una de estas y su rol en el proceso; que en casos similares esta alzada ha establecido que un relato fáctico muy específico y claro, vinculando el relato con la descripción y contenido esencial de cada una de las pruebas, satisface la finalidad perseguida por el legislador de que el imputado obtenga toda la información que precisa para defenderse de manera efectiva y no se incurra en sorpresas que generen indefensión, todo ello con la finalidad de eliminar el excesivo formalismo, enfocándose en garantizar los derechos de las partes.

5.6. También es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se cumple con los requisitos exigidos por la norma al indicar la calificación jurídica y ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos.

5.7. En ese mismo sentido ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en referencia a las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, este imperativo procura evitar una indefensión, lo que no significa que en su instancia el querellante tenga que exponer todas y cada una de sus pretensiones, siendo suficiente, en esa primera etapa, que revele, sucintamente, lo que pretende acreditar con ellas; que, en la especie, una lectura de la querella con constitución en actor civil permite retener las intenciones probatorias de los documentos ofertados como prueba, los cuales pudo rebatir el imputado en juicio oral, público y contradictorio, sujeto a las garantías procesales y constitucionales dispuestas a su favor.

5.8. Los razonamientos de la alzada transcritos *ut supra* evidencian que la línea jurisprudencial ha sido constante al establecer que se puede soslayar el formalismo del artículo 294.5 siempre que no se exponga la contraparte a un estado de indefensión, lo que no ocurre en la especie, donde las pruebas aportadas son los elementos probatorios por excelencia en este tipo de infracción y fueron aportadas al debate en tiempo oportuno, por lo que eran conocidas por las partes; en tal virtud, al fallar la corte de apelación en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio alegado.

5.9. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiéndolo a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, para que designe un juez que realice una nueva valoración de las pruebas.

5.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

VI. De las costas procesales.

6.1. Conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, en la especie, procede compensarlas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Tejada, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 5 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante el mismo tribunal de primer grado, con un juez distinto al que dictó la decisión, a los fines indicados.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0515

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Amparo Acosta.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrido:	Isaac Hungría Segura Galván.
Abogado:	Lic. Jhoan Vásquez Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Amparo Acosta (a) Kiquito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2708704-2, domiciliado y residente en la calle

Eloísa Mercedes, núm. 36, sector Jacaguas, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Amparo Acosta, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera, abogada adscrita a la defensa pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, abogada adscrita a la defensa pública, incoado en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00618, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Exime al recurrente Francisco Amparo Acosta del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00618, de fecha 20 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Francisco Amparo Acosta (a) Kiquito culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal dominicano, condenándolo a diez (10) años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00 en favor del querellante, señor Isaac Hungría Segura Galván.

1.3. En audiencia de fecha 15 de marzo de 2022, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00043, dictada por esta sala el 25 de

enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Francisco Amparo Acosta (a) Kiquito, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación mediante los hechos ya comprobados, fijados en la sentencia y en los motivos del recurso de casación; y en cuanto al fondo dicte directamente la sentencia ordenando la absolució n del imputado y el cese de la medida de coerci3n; de manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que se ordene la celebraci3n de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dict3 la sentencia de primer grado, con jueces distintos y en otra sala distinta al tribunal colegiado y al que dict3 la sentencia; que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa p3blica.*

1.4. Fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Mario lvarez Rodrguez, juntamente con el Lcdo. Jhoan Vsquez Alcntara, en representaci3n de Isaac Hungra Segura Galvn, parte recurrida en el presente proceso, quien concluy3 de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casaci3n interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia nm. 1418-2021-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2021, por los motivos antes sealados y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida; Segundo: Compensar las costas en vista de que el recurrente esta asistido por la defensa p3blica.*

1.5. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrs Chalas Velsquez, procurador adjunto a la procuradora general de la Rep3blica, quien concluy3 en el sentido siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casaci3n interpuesto por Francisco Amparo Acosta, contra la sentencia nm. 1418-2021-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de enero de 2021, en raz3n de que la Corte a qua hizo una clara y precisa fundamentaci3n de la decisi3n jurisdiccional adoptada, respondiendo adecuadamente los motivos invocados en apelaci3n; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciaci3n de la honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la defensa p3blica.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso las pruebas presentadas son contradictorias, además los jueces no valoran que la declaración de los testigos es contradictoria con la prueba audiovisual, además las declaraciones de los testigos no fueron corroboradas por otros elementos de pruebas vinculantes. Los jueces fallaron en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. La sentencia de primer grado está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Francisco Amparo Acosta, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, el testigo ocular no pudo identificar a los perpetradores del hecho. De igual manera, se denunció en el tercer

motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

De lo anterior ha podido extraer esta Corte, que si bien el testigo a cargo Isaac Hungría Segura Galván, no estuvo presente al momento de la sustracción de sus pertenencias en el negocio de su propiedad, sin embargo, se aprecia de la sentencia apelada que este pudo establecer en juicio que se enteró de los hechos a través del vigilante, Leonel Santa, quien le manifestó que el imputado Francisco Amparo Acosta (a) Kiquito en compañía de otra persona entró a su negocio, rompieron y sustrajeron herramientas, que al seguridad lo trancaron en una habitación y que cuando estaban cargando salió y él pensaba que se habían ido ya, que lo llamó por teléfono y este regresó; que ellos intentaron llevar el DVR y no pudieron; que el vigilante le dijo que habían tres perros y ellos estaba ladrando y le dieron un disparo al perro y volaron una pared grandísima y lo encañonaron a él y lo trancaron con el perro en una cuartico pequeño; que él los pudo ver y habló con Kiquito y él le dijo: "Estate tranquilo", que algunos tenían capuchas pero él si conoció a Kiquito, el vigilante se llama Leonel, que lo conocía porque la mamá de Kiquito vendía comida y tenía una relación, por eso e incluso lo dejaba entrar sin autorización de él. Que hay cámaras en el negocio. Siendo estas declaraciones corroboradas a través del testigo a cargo, señor Leonel Santa, testigo presencial de los hechos, quien narró en juicio, según se colige de la sentencia impugnada, que hicieron un atraco a las 02:52 A.M. que uno de los perpetradores era de su confianza, hijo de la señora donde este comía (señala al imputado), ellos comenzaron a cargar y a recoger, que no podía parar la cabeza a mirar, que tenía un dedo cortado y tenía un perro lleno de sangre y que cuando salió a buscar la sogá, le dijeron que no los mirara porque le iban a dar un tiro, que el imputado Francisco Amparo Acosta agarró un martillo y le dio a la puerta, que cuando él habló lo reconoció que era él, y que

cuando vio el video vio que era él; que él era de su confianza; que lo identificó desde que habló y que además se le bajó la careta. Por lo que a juicio de esta Alzada, el testigo Leonel Santa sí identificó y señaló al encartado Francisco Amparo Acosta en la comisión de los hechos sin ningún tipo de dudas, a través de su voz porque anteriormente ya había hablado con este por ser una persona de confianza y que también relató este testigo que se le cayó la careta y pudo verlo, mereciendo estas declaraciones para el tribunal a-quo suficiente valor probatorio en la fundamentación de la sentencia, por la forma en la que fueron dadas y por ceñirse a la verdad y no advertirse de estos ninguna animadversión o saña en contra del encartado para inculparlo de manera injustificada y que se sustentaron además estas declaraciones a través de las demás pruebas aportadas al proceso por la parte acusadora, tales como: a) Copia de Acta de denuncia, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), realizada por el señor Isaac Hungría Segura Galván, quien denunció que en fecha 31/05/2019, en horas de la madrugada entraron al negocio del denunciante violentando dos puertas de cristal y sustrayendo una máquina de soldar marca Lincoln, color rojo, una máquina al negocio del denunciante, violentando dos aires acondicionados, una caja chica que contiene en su interior una tarjeta de la DGII, 5 compresores de aire, dos baterías de inversor marca Tracy, un blower industrial, una caladora color amarillo y un taladro de pedestal. b) Copia de Orden Judicial de Arresto Núm. 530-EMES-2019-01337, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, con la que el tribunal de primer grado pudo extraer que fue dictada autorización de arresto en contra de Kiquito y Radhamés, por presuntamente haber violado el artículo 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Isaac Hungría Segura Galván. Estableciendo el tribunal a-quo sobre esta, que se trata de un documento procesal que demostró que el justiciable Francisco Amparo Acosta (A) Kiquito fue apresado conforme manda la normativa procesal penal vigente. c) Acta de Registro de Personas, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:45, horas del día., suscrita por el C/o Gabriel Suero Matías, acompañado del R/o Reynaldo Marines Moreno, miembros de la Policía Nacional, correspondiente a Francisco Amparo Acosta (A) Kiquito, quien se encontraba en la calle Simón Arropoco, sector Invivienda, y en la que se estableció que al

ser requisado el justiciable al momento de su detención, no se le ocupó nada comprometedor entre sus ropas. d) Indicando el tribunal de juicio sobre el acta de denuncia que misma constituye el medio para poner en conocimiento de las autoridades el hecho cometido en su perjuicio e identificando al justiciable desde el inicio del proceso, por lo que le otorgó valor, como documento procesal mediante el cual se inició la investigación. Considerando estos elementos de pruebas documentales como buenos y válidos, cuya autenticidad no fue puesta en duda por no observarse a prima fase inobservancia de la Ley. e) Cuatro (04) fotografías tomadas en blanco y negro, con las que el tribunal a-quo pudo visualizar a uno de los perros guardianes que fue herido por arma de fuego, y a las que les fue otorgada credibilidad probatoria. f) Prueba audiovisual, consistente en un CD, contentiva de las grabaciones ocurridas en el lugar de los hechos en fecha 31 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en la en la cámara 04 se pudo observar dos individuos que entraron al lugar, con los rostros cubiertos y con armas de fuego, llevándose algunas cosas, entre las 02:00 y 03:00 horas de la madrugada. g) Y que aunadas estas pruebas a las declaraciones de los referidos testigos vincularon al justiciable Francisco Amparo Acosta en los hechos puestos a su cargo y probados en juicio. II. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el procesado Francisco Amparo Acosta, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una y aplicando una pena que se corresponde con los hechos y pruebas, además de dar a los hechos una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y robo en

circunstancias agravadas, en casa habitada y de noche, que se ajusta de manera perfecta a los hechos fijados; en esa virtud, esta Corte entiende que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Francisco Amparo Acosta fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal dominicano, sobre asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Isaac Hungría Segura Galván, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio el recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso las pruebas presentadas son contradictorias, que los jueces no valoraron que la declaración de los testigos es contradictoria con la prueba audiovisual, y que esas declaraciones no fueron corroboradas por otros elementos de pruebas vinculantes.

4.3. Respecto a la alegada falta de motivación, la corte de casación advierte, tras analizar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua*, luego de examinar la decisión del tribunal de juicio, determinó que esta cumplía con los estándares de motivación, sobre todo, en la parte donde refieren las argumentaciones de cada elemento probatorio que le fue presentado, los cuales fueron analizados individualmente y en conjunto, y con base en ese análisis emitieron una decisión condenatoria; y basado en la ponderación de las pruebas quedó comprobado que el hoy recurrente tuvo una participación activa en el robo realizado en el negocio del señor Isaac Hungría Segura Galván; asimismo, esta alzada aprecia, tras examinar la sentencia impugnada⁴⁷ (páginas 6-10), que esa jurisdicción aportó motivos suficientes y coherentes con respecto a los alegatos presentados y estuvo totalmente de acuerdo con lo decidido por los jueces de fondo,

47 Sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-0000I, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2021.

tras determinar que estos dieron motivos suficientes que justifican su sentencia.

4.4. En consonancia con lo anterior, se aprecia que la jurisdicción de juicio valoró, en primer término, el testimonio de Isaac Hungría Segura Galván, testigo referencial y víctima constituido en querellante, quien relató cómo ocurrieron los hechos que afectaron su propiedad y las sustracciones de que fue objeto, de lo cual se enteró a través de las informaciones brindadas por el vigilante que pernoctaba en el lugar, de nombre Leonel Santa (testigo presencial), y quien le informó al propietario que desaprensivos entraron al lugar, le amenazaron, agredieron a unos de los perros que allí estaban y le hablaron con fines de controlarlo, que salvó su vida por circunstancias de consideración que tuvo uno de los perpetradores, que esa circunstancia era un vínculo de conocimiento que ambos tenían, pues al decir de este el imputado Francisco Amparo Acosta (a) Kíquito, es hijo de una señora que vendía comida cerca y tenía una relación con él; circunstancia que sirvió de base para que el vigilante pudiese reconocerlo, primero por su voz y luego al observar que la capucha que tenía se le bajó y confirmó de quién se trataba, que le sorprendió que este individuo se haya prestado para eso, pero que antes le había advertido que tuviera cuidado con los amigos que concurría.

4.5. Esos testimonios fueron corroborados, a su vez, con el acta de denuncia, orden judicial de arresto, acta de registro de personas, documentos que permitieron verificar el procedimiento llevado a cabo; de igual forma fue valorada la prueba audiovisual aportada por la parte querellante, consistente en un CD que contiene las grabaciones ocurridas en el lugar de los hechos en fecha 31 de mayo de 2019, del cual se desprende que en la cámara 4 se puede observar dos individuos que entraron al lugar, con los rostros cubiertos y con armas de fuego, llevándose algunas cosas, entre las 02:00 y 03:00 horas de la madrugada, pruebas con las que sin lugar a duda quedó comprometida la responsabilidad penal del encartado.

4.6. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe la alegada contradicción entre los testimonios y la prueba audiovisual, amén de que el recurrente no puntualizó en sus pretensiones en qué consistían las mismas.

4.7. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Francisco Amparo Acosta (a) Kiquito, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Amparo Acosta (a) Kiquito, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0516

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Quicksilver Limited.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Lic. Rosendo Moya.
Recurridos:	Andrés de Jesús Porcella Morales y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Quicksilver Limited, entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, Islas Vírgenes Británicas, registro mercantil núm.

168018SD, registro nacional de contribuyente núm. 1-30-26895-9, con domicilio social en la avenida Bolívar, núm.1005, sector La Esperilla, Distrito Nacional, querellante, debidamente representada por su director y corporativo, Javier Enrique Mayol Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294444-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruíz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavárez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en nombre y representación de la sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso; en contra de la Resolución Núm. 046-2020-SRES-00032, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *Ordena a la Secretaría de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) La sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso, acusador privado-recurrente; b) Los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruíz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavarez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en representación del recurrente; y c) Los señores Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espailat, parte recurrida.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 046-2020-SRES-00032 de fecha 5 de junio de 2019, declaró la inadmisibilidad de la acusación privada presentada por la entidad Quicksilver Limited, por falta de capacidad para actuar en justicia, en consecuencia, ordenó el archivo de las actuaciones del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal.

1.3. Los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes, en representación de Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita

Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espailat, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00199 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso y fue fijada audiencia para el día 19 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, comparecieron el Lcdo. Rosendo Moya, por sí y el Dr. Ulises Cabrera, en representación de Quicksilver Limited, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación contra la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00196, y haréis justicia.*

2.2. También fue escuchado al Lcdo. Ariel Lockward Céspedes, por sí y el Lcdo. Francisco Álvarez Aquino, en representación Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espailat, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa.*

2.3. Fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en el sentido siguiente: *Único: Que por tratarse de un recurso de casación contra una decisión que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y que no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La entidad recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente propone lo siguiente:

(...) El primer argumento realizado por la corte constituye una errada valoración de una norma jurídica, ya que interpreta de manera equivocada los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal, puesto que al momento de analizarlos se refieren a las figuras jurídicas contenidas en los mismos de forma abstracta, es decir, sin distinguir o analizar el contenido y efecto práctico de éstas sobre el proceso y sobre las pretensiones de las partes. De igual manera, la Corte a qua interpreta de manera errada los artículos 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal, ya que establece que por el hecho de que su decisión sea consecuencia de un pedimento realizado dentro del plazo del artículo 305 del CPP, la misma se corresponde con disposición administrativa que resuelven un trámite o incidente del procedimiento. Tal razonamiento deviene en un error mayúsculo debido a que las decisiones que refiere el artículo 407 del CPP son aquellas en las que una vez emitidas, el tribunal todavía continúa apoderado de la causa, es decir que no ponen fin al procedimiento. En el presente caso, la declaración de inadmisibilidad no busca orientar el proceso de ninguna manera, sino frenar las pretensiones del acusador privado o querellante, lo cual pone fin al proceso, y constituye un agravio en contra del acusador privado. Al analizar la redacción del artículo 407 el CPP resulta indiscutible que las decisiones que resuelven un trámite del procedimiento son aquellas en las que una vez emitidas, el juez continúa apoderado del proceso, es decir son decisiones que orientan el proceso ante las diferentes solicitudes de las partes, y en caso de que una parte cualquiera no esté de acuerdo con una decisión del tribunal en la cual se orienta o dirige el proceso, pues ésta puede solicitarle, mediante un recurso sencillo y rápido, que ratifique su decisión. No obstante, en el presente caso no se orienta el proceso, sino

que el mismo muere con la declaración de inadmisibilidad sin posibilidad alguna de poder reintroducir nuevamente su acusación, como sucede en materia civil, donde la declaración de inadmisibilidad no constituye un hecho que pone fin al proceso, ya que la parte demandante puede reintroducir nuevamente su demanda. La sentencia de inadmisibilidad No. 046-2020-SRES-00332, fue emitida por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual es un tribunal de primera instancia, la Corte a qua estaba obligada a analizar los efectos de esa decisión respecto del acusador penal privado, y evaluar si en los hechos ésta tendría o no las mismas consecuencias de una decisión de absolución o condena. Como resulta indiscutible que los efectos de la declaración de inadmisibilidad ponen fin a las pretensiones del acusador, ya que éste se ve imposibilitado de proseguir con su caso, debido a que sus pretensiones fueron rechazadas, si bien no expresamente en cuanto al fondo, si con un efecto similar al de una decisión de absolución, entonces la decisión que declara inadmisibile la acusación se puede enmarcar dentro de aquellas susceptible del recurso de apelación debido a que las mismas ponen fin al procedimiento, pues tiene los efectos de una decisión de absolución. Con su decisión, la corte a-qua afecta la tutela judicial efectiva, la cual constituye uno de los más básicos derechos que poseen las partes, el cual se traduce en ser escuchado por un juez diferente al que emitió la decisión que le causó un agravio. En el presente caso, la recurrente tiene derecho a que un tribunal de alzada analice las violaciones legales, y relativos a derechos que fueron desconocidos por el tribunal del primer grado, no obstante, con su decisión declarando inadmisibile el recurso de apelación planteado, sin siquiera darle oportunidad al recurrente de que su caso sea conocido y fallado por un tribunal superior, la corte a-qua ha cometido una violación peor que la cometida por el tribunal de primer grado, ya que en su caso dejó totalmente desprotegido a la recurrente ante las violaciones de sus derechos. De igual manera, la corte a-qua realiza una errada interpretación de una norma jurídica cuando señala que la resolución de inadmisibilidad No. 046-2020-SRES-00332, se trata de una disposición administrativa a raíz de una solicitud incidental; puesto que lo que determina que la disposición sea administrativa, no es que sea emitida como consecuencia de una solicitud incidental, sino el estadio procesal cuando la misma es emitida. La resolución emitida por la Octava Sala Penal del Distrito Nacional fue pronunciada en fase de fondo, es decir cuando ya

había contestación entre las partes, las cuales estaban en medio un litigio, por lo que dicha decisión se no se trataba de un acto administrativo, sino una decisión que puso fin al procedimiento emitida por un tribunal de primer grado en medio de un conflicto judicial. Es indiscutible que el medio de excepción acogido se fundamentó en el artículo 54, numeral 2 del Código Procesal Penal, que refiere respecto a la existencia de un impedimento legal que imposibilita continuar con la acción penal, y cuyos efectos están indicados en el artículo 55 del mismo Código, el cual establece que cuando el tribunal admite un medio de excepción, salvo cuando sea la incompetencia del tribunal, el mismo tiene como efecto el archivo de las actuaciones. Es decir que la decisión del juez de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional de declarar la falta de capacidad de Quicksilver Limited para actuar en justicia deviene en un archivo de las actuaciones, es decir en un archivo de la acusación penal privada, no en un incidente que resuelve un trámite del procedimiento. En este punto es bueno aclarar que los archivos se recurren mediante recurso de apelación, no de oposición. Como el archivo de las actuaciones puso fin al procedimiento, y fue dispuesto en fase de fondo, por un tribunal de primer grado, el recurso que correspondía era el de apelación de la sentencia estatuido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. De la simple lectura de la resolución No. 502-01-2021-SRES-00196, de fecha 7 de junio del 2021, notificada en fecha 26 de julio de 2021, por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se puede apreciar la carencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la decisión impugnada, ya que en la misma la corte a-qua se decanta en la página 5, numerales 3, 4, y 5, con únicamente transcribir las disposiciones legales que entienden le sirven para explicar su decisión; no obstante la misma deviene en una transcripción fría no razonada ni argumentada en lógica jurídica del porqué de su decisión (...). Mediante el recurso de apelación incoado por la sociedad Quicksilver Limited en contra de la resolución de inadmisibilidad No. 046-2020-SRES-00332, emitida por la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se buscaba que la corte examinara los vicios que padecía la misma, y, como era necesario, analizara la figura de inadmisibilidad utilizada por el tribunal de primer grado para frenar las pretensiones de la parte acusadora, ya que cómo ha sido indicado en otra parte del presente recurso, esta figura no se encuentra expresamente establecida en el Código Procesal Penal, lo cual obligaba, a la corte

a realizar una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, dar motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, e indicar porqué entiende que la decisión de primer grado no ponía fin al procedimiento.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que precisado lo anterior es menester que esta Alzada proceda al análisis de las cuestiones de forma concerniente al recurso que se trata interpuesto por los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruíz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavarez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en nombre y representación del señor La sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso, por lo que en atención a la decisión que se dará al presente recurso nos limitaremos a ponderar si la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal vigente. El recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual acogió la solicitud incidental presentada por la defensa técnica, y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la acusación a favor de los imputados Andrés De Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espailat; decisión ésta que no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación, y que están establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, por ser una disposición administrativa a raíz de una solicitud incidental sobre la condición de incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acusación privada. En

consecuencia, es criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte que las decisiones que dictaminan sobre trámites o incidentes del procedimiento, como la resolución impugnada, no son susceptibles de apelación, sino que son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley procesal penal aplicable, según corresponda. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que “de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley,” y según su artículo 149, párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo anteriormente expuesto se desprende que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo”. Por todas estas consideraciones, entendemos procedente, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruíz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavarez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en nombre y representación de la sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso; en contra de la Resolución Núm. 046-2020-SRES-00032, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. La parte recurrente alega, de manera fundamental, que al haber sido declarado inadmisibile su recurso de apelación, la jurisdicción *a qua* actuó incorrectamente y obvió que la decisión apelada ponía fin a sus pretensiones.

5.2. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que, en ocasión de una querella interpuesta por la sociedad Quicksilver Limited en contra de Andrés de Jesús Porcella Morales, Enrique Héctor Porcella

León, Giannina Margarita Ferrúa, Pedro José Elmúdesi Espaillat y Luis Antonio Asilis Tabry, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 479 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, y 60 del Código Penal dominicano, el tribunal de juicio declaró la inadmisibilidad de la acusación por falta de capacidad de la sociedad para demandar en justicia, al no agotar la formalidad de matriculación en el Registro Mercantil, lo que implica la existencia de un impedimento legal para la prosecución de la acción, de conformidad con el artículo 54 del Código Procesal Penal.

5.3. Que la jurisdicción de apelación declaró inadmisibile el recurso de la parte acusadora bajo el siguiente fundamento: *el recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual acogió la solicitud incidental presentada por la defensa técnica, y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la acusación a favor de los imputados Andrés De Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espaillat; decisión esta que no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación, y que están establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, por ser una disposición administrativa a raíz de una solicitud incidental sobre la condición de incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acusación privada.*

5.4. Que ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que si bien el Código Procesal Penal establece que el recurso de oposición procede contra decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento; la declaratoria de inadmisibilidad, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye un obstáculo para conocer el fondo del mismo, otorgándole naturaleza definitiva al caso, debido a que pone fin al proceso, pues no se trata de un simple trámite procesal o incidente en el curso del proceso, por consiguiente, el razonamiento de la Corte al decir que el recurso que procede es el de oposición es improcedente.⁴⁸

5.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que en aquellos casos en los que la acción penal queda aniquilada, como el de la especie, mediante el cual fue declarada la inadmisibilidad de la

48 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de febrero de 2009.

acusación, bajo el predicamento de falta de capacidad para actuar en justicia, esos asuntos, previo a la reforma del año 2015 no eran susceptibles de ser recurridos en apelación y podían ser recurridos en casación directamente, pero con la puesta en vigencia de la Ley núm. 10-15, que modificó el Código Procesal Penal, al poner ese tipo de decisiones fin al proceso, aunque de manera expresa no sea señalado, los mismos pasan a ser competencia de la Corte de Apelación y luego de que intervenga una decisión, si las partes lo estiman conveniente puedan acceder a la vía de la casación, cuyo propósito es evitar la falta de tutela en cuanto al derecho a recurrir de aquellas decisiones concluyentes del proceso.

5.6. El Código Procesal Penal dispone que son susceptibles de ser recurridas en casación, aquellas decisiones que ponen fin al proceso, y contrario a lo establecido por la Corte *a qua* la decisión que declara la inadmisibilidad de la acusación pone fin a las pretensiones de la entidad querellante.

5.7. En casos similares al de la especie, esta sede de casación penal ha establecido que: el 10 de febrero de 2015 entró en vigencia la modificación de la referida normativa procesal, mediante la Ley núm. 10-15, que señala que las decisiones a ser examinadas por la Corte de Casación, además de poner fin, emanarán de la Corte de Apelación; en ese sentido, y verificando que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, la Corte de Casación es del criterio que la jurisdicción de apelación debe realizar una interpretación más garantista, encaminada a verificar si se produce algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permita la posibilidad de acceder a la casación al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha dispuesto, por su carácter terminante, que sea pasible de ataque mediante esta vía.

5.8. La doctrina conviene en que los recursos constituyen mecanismos de control de la administración de justicia, sirven para racionalizar y uniformar la forma en que se aplica la ley. Para las partes es una garantía de que antes de quedar firmes las resoluciones más importantes del proceso, sobre todo la sentencia, ya ha sido examinada por más de una instancia.⁴⁹

49 Conejo, Almonacid et al (2007), Fundamentos del recurso, Escuela Nacional de la Judicatura.

5.9. El Tribunal Constitucional en sentencia TC/314/20 estableció que la norma constitucional dispone que es una violación a derechos fundamentales que la Corte de Casación inadvierta la falta cometida por la Corte de Apelación en su deber de garantizarle a las partes recurrentes el acceso a un tribunal superior ante el cual recurrir la sentencia en cuestión. En ese orden de ideas, la Corte de Casación en ejercicio de su función de verificar que los tribunales apliquen la ley de forma correcta, advierte de lo analizado *ut supra* que es procedente enviar el caso nuevamente ante la Corte de Apelación para que conozca del recurso interpuesto por la parte querellante.

5.10. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión, para que sea conocido el recurso de apelación.

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6.2 Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Quicksilver Limited, representada por su director corporativo Javier Enrique Mayol Vicioso, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus Salas, a excepción de la Tercera, para que conozca del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0517

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Anny Zuleica Bonilla Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3922242-1, domiciliado y residente en la calle Los Placeres, casa s/n, detrás del colmado Luis Manuel, Río Verde Abajo, La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEN-00054, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario, de generales anotadas, representado por Anny Zuleica Bonilla Jiménez, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia penal núm. 212-03-2019-SS-00102 de fecha 14/08/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **Segundo:** Exime al recurrente Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2019-SS-00102, emitida el 14 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano y lo condenó 6 años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 25 de enero de 2022, fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de casación mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01714, de fecha 23 de noviembre de 2021, la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensoras públicas, en representación de Josué Delgado Canario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** Por vía de consecuencia, después de haber sido acogido el recurso de casación en cuanto a la forma, en cuanto al fondo esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano, por estar configurado todos los medios denunciados y proceda a casar la sentencia dictando directamente sentencia en base lo

que es el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado; Segundo: De forma subsidiaria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable corte de casación a variar la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano, en consecuencia, que se revoque la pena emitida en dicha sentencia de 6 años, por una pena de dos años de prisión; Tercero: Que se ordene el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra.

1.4. Fue escuchado en la audiencia el Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario, en contra de la decisión recurrida, ya que el recurso carece de méritos de los medios invocados, toda vez que la corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (265, 266 Código Penal dominicano).

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Frente a la imputación realizada por el ministerio público, en perjuicio del hoy recurrente Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario, el cual resultó condenado a una pena de 6 años de reclusión mayor por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia, dicha sentencia condenatoria fue ratificada por la corte de apelación, cuestión esta que estamos cuestionando por medio del presente recurso de casación. Fue alegado por ante la Corte a qua, (ver página núm. 7 último párrafo), que en los hechos

así resulta evidente, que además de configurar el tipo penal de asociación de malhechores toda vez que el imputado al momento de cometer el hecho andaba en compañía de otra persona que hasta el momento se encuentra prófuga, apodada aretico, quien guiaba la motocicleta en la que se transportaban, formando estos un concierto con el objeto de preparar o cometer crímenes contras las personas o contra la propiedad similar al que se cometieron la noche del hecho en contra de la víctima, errando la Corte igual que tribunal de primer grado; Sin hacer el análisis de valoración de los elementos de prueba para poder establecer que la calificación jurídica de asociación de malhechores podría ser atribuida en el caso de la especie, no se pudo probar ni con la declaración de la víctima y las pruebas aportadas que el señor Josué Ramón Abreu se asociara para cometer el supuesto crimen que se le acusa. Apreciando los elementos de prueba no es posible poder establecer que nuestro representado es culpable de cometer los hechos que se le imputa, que no tenía ningún motivo para herir a la víctima de este proceso, es evidente que la corte interpretó erradamente las disposiciones de esas normas, en el sentido de los referidos textos, no se establece los elementos constitutivos de la asociación de malhechores [...]. Por tanto, ante ese criterio la Suprema Corte de Justicia ha hecho referencia que al momento de un tribunal acoga la calificación jurídica consistente en asociación de malhechores debe ser probado por el órgano acusador que ha existido de manera previa un concierto de voluntad de ambos imputados y tampoco se demostró que la supuesta asociación se acordó para realizar crímenes, de manera fehaciente en la jurisprudencia antes mencionada dice de manera textual que deben ser crímenes, más de uno y debe probarse que ambos imputados hayan realizado más de un crimen para instituirse que real y efectivamente se ha producido dicha asociación, situación que evidentemente no fue probada y que el tribunal obvió al momento de validar dicha calificación jurídica no aplicable al caso de la especie, el único tipo penal que podría sostenerse, es la de golpes y heridas, que analizando los elementos de prueba la pena a cumplir es de 6 meses dos años y multa de quinientos a cinco mil pesos, al no encontrarse configurado otro crimen que no sea golpes y heridas, no podría sostenerse la asociación de malhechores. [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos concernientes a este motivo, se evidencia que la Corte *a qua* falló de la siguiente manera:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado Josué Delgado Canario y/o Josué Ramón Abreu Canario (a) Culinqui, de los ilícitos penales de asociación de malhechores y golpes y heridas, en violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Hilario Antonio Guerrero Peña, y en consecuencia, lo condenaron a la pena de seis (6) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; luego de establecer en el numeral 22 como hechos probados: “Que ciertamente en fecha 30/05/2018 a las 10:20 p.m. en horas de la mañana el imputado Josué Delgado Canario y/o Josué Ramón Abreu Canario (a) Culinqui se asoció con un tal Aretico, y procedieron a interceptar al señor Hilario Antonio Guerrero Peña, mientras este se dirigía a su casa a bordo de una bicicleta; el imputado Josué Delgado Canario y/o Josué Ramón Abreu Canario (a) Culinqui le encañonó con una chagón y le anunció que se trataba de un atraco, y en el momento en que la víctima intentó bajarse de la bicicleta que conducía el ciudadano Josué Delgado Canario y/o Josué Ramón Abreu Canario (a) Culinqui, le ocasionó un disparo en región toracolumbar izquierda que causó abrasión en la zona”; apoyándose en la valoración positiva que hicieron, en primer lugar, de las declaraciones ofrecidas por la víctima Hilario Antonio Guerrero Peña, en calidad de testigo, quien identificó plenamente al imputado como la persona que conjuntamente con un tal Aretico lo interceptó mientras andaba en su bicicleta y cuando intentó bajarse le disparó, señalando con coherencia y precisión lo siguiente: “Vivo en Rio Verde abajo, cerca del Zumbido. Me dedico a la agricultura; sé por qué estoy aquí. Es porque en eso yo vengo en una bicicleta llegando a mi casa, es cuando veo un CG negro con la luz pagada que me pasa, yo iba con un foco y alcanzo a ver a Culinqui. Sé que es él porque lo conozco desde que nació. Él se tiró del motor con un chagón, me encañona por atrás y me dice que es un atraco y cuando voy a bajarme del pedal de la bicicleta me largó el tiro. Él estaba parado con un abrigo y estaba Víctor de Jesús que le dicen Aretico en el motor con el prendido. El día primero vine a poner la denuncia, aunque eso fue el 30 de mayo. Los padres de él

fueron a mi casa a averiguar y me decían que no vaya a la fiscalía a poner la denuncia porque los jueces y los fiscales me pondrían de relajo. No me llevaron nada; Sé que es él porque lo conozco desde que nació, y él se me paró en el frente, la otra persona es Aretico, lo había visto una vez, la denuncia la puse contra el Culinqui que así es como lo conocía, él tenía dos nombres”, y en segundo lugar, del Certificado médico legal definitivo número 18-2701, de fecha 04/12/2018, expedido por el Dr. Armando Reinoso López, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual consta que la víctima Hilario Antonio Guerrero Peña, producto de la agresión sufrió las siguientes lesiones: “Herida abrasiva en región torácica-lumbar izquierda. Observación: periodo de recuperación fue establecido en dos meses, S/C días”, precisando dichos jueces en el ordinal 26, en relación a la calificación jurídica de los hechos, lo siguiente: “Conforme a la teoría moderna, los elementos constitutivos de los delitos son: la acción, la tipicidad, la anti-juridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad, elementos que deben darse de manera unánime para que podamos acreditar la existencia de delito y la consecuente responsabilidad. En la especie la acción del imputado se configura por medio de los verbos propios de la conducta realizada (asociarse, herir, dañar). El segundo elemento: la adecuación del comportamiento a un tipo penal (tipicidad) en este caso a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano. La Anti-juridicidad de la conducta se encuentra en el desvalor que representa asociarse para realizar actos violentos o lesivos contra la integridad física de la víctima y toda la sociedad. La imputabilidad: el ciudadano Josué Delgado Canario y/o Josué Ramón Abreu Canario (a) Culinqui. es imputable ya que al momento de cometer el hecho se encontraba subordinado a la ley penal y porque no se ha demostrado ante el plenario que este sea persona incapaz de asumir el reproche a su conducta ya que no es inimputable. La culpabilidad del ciudadano se enmarca en que su conducta es de naturaleza dolosa, en la voluntad que este tenía de infringir la norma”. En ese sentido, considera ésta Corte, que en los hechos así establecidos resulta evidente, que además de configurarse el tipo penal de golpes y heridas, también se configura el de asociación de malhechores, toda vez que el imputado al momento de cometer el hecho andaba en compañía de otra persona que hasta el momento se encuentra prófuga, apodada Aretico, quien guiaba la motocicleta en la que se transportaban, formando estos un concierto con el objeto de preparar o

cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades similar al que cometieron la noche del hecho en contra de la víctima; por lo que, los jueces del tribunal a quo además de hacer una correcta valoración de las pruebas en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, también hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 24 de dicho código; siendo oportuno precisar, que impusieron una pena que se enmarca dentro de los parámetros de la pena establecida por los artículos 265 y 266 que tipifican y sancionan el crimen de Asociación de Malhechores; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en los motivos de su recurso, los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El acusado Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, sobre asociación de malhechores y golpes y heridas, en perjuicio de Hilario Antonio Guerrero Peña, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente afirma, de manera general, que la corte realizó una errónea aplicación de las disposiciones legales de los artículos 265 y 266, ya que, a su entender, con los elementos de prueba ofertados, no se logró determinar que él se asociara para cometer el crimen que se le imputa, por lo que no se configuran los elementos constitutivos de la infracción.

4.3. A tales fines, conviene precisar que la asociación de malhechores, según el legislador dominicano, es toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Y para que se configure este tipo penal es menester: a) la

constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.4. Esta sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que al ser acreditado el testimonio de la víctima esta estableció, entre otras cosas: “yo vengo en una bicicleta llegando a mi casa, es cuando veo un CG negro con la luz apagada que me pasa, yo iba con un foco y alcanzo a ver a Culinqui, sé que es él porque lo conozco desde que nació. Él se tiró del motor con un chagón me encañona por atrás y me dice que es un atraco y cuando voy a bajar el pie del pedal de la bicicleta me largó el tiro. Él estaba parado con un abrigo y estaba Víctor de Jesús que le dicen Aretico en el motor con el prendido. El día primero vine a poner la denuncia, aunque eso fue el 30 de mayo. Los padres de él fueron a mi casa a averiguar y me decían que no vaya a la fiscalía a poner la denuncia porque los jueces y los fiscales me pondrían de relajo; no me llevaron nada, sé que es él porque lo conozco desde que nació, y él se me paró en el frente, la otra persona es Aretico, lo había visto una vez. La denuncia la puse contra el Culinqui que así es como lo conocía, él tenía dos nombres”. Testimonio que para el tribunal de primera instancia cumplió con los requisitos de validez y eficacia a que está sujeto este tipo de prueba, y el mismo fue corroborado con dos certificados médicos: el provisional, que establece que la víctima presenta herida abrasiva en región torácica-lumbar izquierda, curables en 21 días; y el definitivo, que establece que las heridas son curables en dos meses salvo complicaciones.

4.5. Es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado reposa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, pues el imputado, al momento de interceptar a la víctima Hilario Guerrero Peña, iba acompañado de otra persona que hasta el momento se encuentra prófuga, quien lo esperó con el motor encendido para luego de cumplir su cometido emprender la huida; por lo que queda configurado el tipo penal consistente en asociación de malhechores, en razón de que dicha actividad delictuosa requirió, necesariamente, una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer la actuación criminal, siendo

incuestionable que el imputado se asoció con otra persona con el fin de ejecutar juntos este crimen.

4.6. Sobre el mismo aspecto refiere el recurrente una jurisprudencia del año 2012 que establece que para configurarse la asociación de malhechores dicho contubernio debe tener como objetivo la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción la preparación de un solo.

4.7. En tal sentido, conviene destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como había juzgado anteriormente. Al respecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar un fallo, impugnado en ese entonces, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal, al inferir erróneamente aquella corte que para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen; en tal virtud, nada tiene esta alzada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que actuó de la forma en que lo hizo, luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado, donde pudo determinar la configuración de los ilícitos y el dolo, elemento indispensable para que exista culpabilidad; razón por la cual desestima el recurso de que se trata.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al imputado Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario del

pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensora pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Delgado Canario o Josué Ramón Abreu Canario contra la sentencia penal núm. 203-2020- SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0518

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mejía Arcalá, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y Licda. Rosa Carmelina Graveley.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mejía Arcalá, S. R. L., entidad comercial debidamente formada y constituida al amparo de la legislación societaria de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Arturo Logroño, núm. 141, esquina calle Juan Alejandro Ibarra, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente de operaciones y logísticas, señor Leonel Fernando Mejía

Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073397-1, con domicilio en la calle Arturo Logroño esquina Juan Alejandro Ibarra, núm. 141, ensanche La Fe, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por la señora Minerva Moreno Marte, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0038610-7, domiciliada y residente en la calle A, núm. 06, Residencial Elsa Patricia, del sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, debidamente representado por los Lcdos. Carlos Díaz y Rogelio Rosario Mejía, en contra de la sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00010, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), lectura íntegra el diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida para que se lea del siguiente modo, suspende condicionalmente de manera total la ejecución de la pena de cinco (5) años impuesta a la imputada Minerva Moreno Marte, quedando la misma sometida al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio o en un domicilio fijo actual, en caso de que tenga la necesidad de cambiar de domicilio deberá informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; b) Realizar cien (100) horas de trabajo comunitario, que deberá coordinar con el Juez de la Ejecución de la pena; c) Asistir a cinco (5) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional, haciéndole la advertencia de que el incumplimiento de las anteriores condiciones revertirá la suspensión concedida y será recluida para el cumplimiento íntegro de la pena impuesta; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida en cuanto a la imputada recurrida Minerva Moreno Marte, por ser conforme a derecho; **Cuarto:** Compensa entre las partes el pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación; **Quinto:** La lectura íntegra de esta decisión se produce a

los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2020-SS-00010, de fecha 27 de enero de 2020, declaró a la ciudadana Minerva Moreno Marte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, condenándola a 5 años de reclusión mayor, suspendidos condicionalmente de forma parcial por un período de cuatro (4) años, debiendo la imputada permanecer en prisión un (1) año, quedando sometida durante los restantes cuatro (4) años a las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio o en un domicilio fijo actual, en caso de que tenga la necesidad de cambiar de domicilio deberá informarlo al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional. b) Realizar cien (100) horas de trabajo comunitario, que deberá coordinar con el juez de ejecución de la pena. c) Asistir a cinco (5) charlas de las que imparte el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional. Y, en el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$3, 500,000.00 en favor de la entidad comercial Mejía Arcalá S. R. L.

1.3. En audiencia de fecha 11 de enero de 2022, fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de casación mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01618, fecha 5 de noviembre de 2021, la Lcda. Rosa Carmelina Graveley, por sí y por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en representación de Mejía Arcalá, S. R. L., concluyó de la siguiente forma: *Primero: Declarar regular, bueno y válido, el recurso de casación interpuesto por la sociedad Mejía Arcalá, S. R. L., por estar ajustado el mismo a la normativa procesal penal; Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00053, de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser manifiestamente infundada, violar el precedente jurisprudencial de esta Corte, incurrir en contradicción de motivos y en errónea aplicación de la ley; y en su lugar, en virtud a las previsiones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, esta honorable Corte proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones procesales y la prueba documental*

incorporada, confirmando la culpabilidad de la ciudadana Minerva Moreno Marte por haber quebrantado en perjuicio de la entidad Mejía Arcalá, SRL los artículos 379 y 386 (3) del Código Penal, y en consecuencia, condenándola al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de reclusión, un (1) año en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres y cuatro (4) suspendidos de manera condicional, tal y como lo estableció el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su sentencia penal núm. 249-05-2020-SSEN-00010, de fecha 27 de enero de 2020; Tercero: Condenar a la señora Minerva Moreno Marte al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4. Fue escuchado en la audiencia el Lcdo. Rogelio Rosario Mejía, en representación de Minerva Moreno Marte, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso por mal fundado y carente de base legal, y que tenga a bien confirmar la sentencia recurrida; y haréis justicia.*

1.5. Fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Mejía Arcalá, S. R. L., representada por su vicepresidente de operaciones y logísticas, señor Leonel Fernando Mejía Soto, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal a-quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el peticorio contenido en el memorial de casación del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El impugnante invoca como único medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada - ilogicidad manifiesta - violación del precedente vertical sobre la suspensión de la pena.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En su sentencia, la Corte a qua no fundamenta adecuadamente su decisión de suspender la totalidad de la pena de reclusión que le fuera impuesta a la señora Minerva Moreno Marte por el tribunal de primer grado, en clara violación al artículo 426 del Código Procesal Penal. Como se advierte, las razones que tuvo la Corte para suspender la totalidad de la pena fueron que 1) La imputada es joven; y que 2) Es la primera vez que se ve en conflicto con la ley; todo lo cual es un absurdo y desconoce el precedente vertical establecido por esta misma Suprema Corte de Justicia, la cual, en innumerables decisiones ha establecido que: “La utilidad social de protección de bienes jurídicos es la finalidad última del sistema, pero para alcanzarla se requiere que los niveles de actuación estatal se articulen de acuerdo a sus propias características. La sentencia recurrida resulta desconocer de manera flagrante la comunidad interpretativa, pues esta misma Suprema Corte de Justicia reconoce que, al momento de definir si opera o no la suspensión condicional de la pena, también debe analizarse la posición de la víctima, las consecuencias del hecho y los daños causados. Al decir que, “(...) a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua (...) no realizó un juicio de proporcionalidad completo, al no ponderar la gravedad del hecho, la pena correspondiente y su consecuencia en la vida de la víctima: por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente sin envío y dictar propia decisión.” De igual forma, para un caso análogo, la alta Corte tuvo a bien establecer el criterio que reiteradas veces ha mantenido sobre la proporcionalidad y el equilibrio que los jueces deben procurar a la hora de decidir la suspensión condicional de la pena y su modalidad, porque la única voz que hay que proteger en estos temas, por supuesto, no es solo la del imputado, sino también la de la víctima; en el siguiente sentido: “(...) esta Segunda Sala estima más idóneo para el equilibrio social y el daño a la víctima que la

pena de 3 años que fue impuesta al imputado (...) sea suspendida únicamente 1 año y 6 meses (...) Poco importa que la imputada sea joven y que sea la primera vez que viola la ley. El hecho de que una persona sea infractora primaria no puede ser óbice para que la pena impuesta como consecuencia de un ilícito penal no cumpla la función para la cual fue diseñada por el legislador. Y es la misma normativa penal la que evidencia que, en sentido perfectamente contrario al mantenido por la Corte a-qua, el legislador dominicano ha considerado que cuando la ocurrencia de un delito se desata en el marco de una relación empleador-empleado, la respuesta estatal no es minimizar lo ocurrido como circunstancia atenuante, sino ampliar la gama de penas disponibles, así como en agravarlas cuando confluyen lazos de confianza entre las partes, como ocurre en la especie, con una imputada que laboró durante más de una década en la sede de la exponente. Y no es que en la especie no se haya tomado en cuenta que la imputada es infractora primaria, pues el tribunal de primera instancia, a la vista de estas circunstancias, impuso una pena mínima de apenas un (1) año de reclusión, muy por debajo del límite de 10 años que el legislador fijó al momento de redactar el artículo 386 (3) del Código Penal. Es por esto por lo que cuando la Corte a-qua procede a suspender el cumplimiento de la totalidad de la sanción penal, el daño social que produce dicha decisión se hace manifiestamente irreversible, por las siguientes razones: a. Se produce un desequilibrio en la sociedad, ya que se manda el mensaje a las entidades comerciales, a sus directivos y asociados, de que poco importa la comisión de un ilícito penal por parte de un empleado, pues no sólo será condenado a una pena muy inferior a la prevista por la norma, sino que el cumplimiento de dicha sanción se le suspenderá en su totalidad, y lo invita de esta manera, a continuar violando la ley, y de manera paulatina, convierte en letra muerta los textos de ley que sancionan con penas de reclusión la comisión de ilícitos penales por parte de los trabajadores; b. No se logra la readaptación del condenado, pues ¿De qué valió declarar culpable de los hechos imputados a la señora Minerva Moreno Marte? Si el propósito de la pena es lograr la reintegración de la condenada a la vida productiva de la sociedad, a los fines de que observe una conducta vertical: ¿Qué rectitud se podrá conseguir en la vida de una persona que además de delinquir, queda con la satisfacción de no haber recibido una consecuencia proporcional al delito cometido?

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

13.- Que no obstante esta Corte estar conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la responsabilidad penal a cargo de la imputada recurrente, entiende que en la especie, tomando en consideración que se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal al tratarse de una infractora primaria y de una condena de cinco años, razonando el concepto condena previsto en la norma como su propia definición lo establece: "Pena impuesta por un juez o tribunal, la recurrente puede ser beneficiaria de la suspensión de la pena. Del mismo modo valora esta alzada, para tal solución, que el efecto de la pena sobre la recurrente no solo debe versar sobre la retribución que reclama la parte querellante, sino también sobre su real posibilidad de reinserción social como una persona útil a la sociedad, que si bien cometió un error que la marcará en su vida, un antes y un después, no amerita que sea enviada a la cárcel debido a su juventud y que es la primera vez que se ve en conflicto con la ley. 14.-En esas atenciones esta alzada entiende que procede declarar con lugar el recurso de la imputada para, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspender de manera condicional la totalidad de la pena privativa de libertad de cinco (5) años impuesta a la imputada recurrente Minerva Moreno Marte en primer grado, bajo las mismas condiciones que fueron determinadas por el a-quo, que le había suspendido 4 años, previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, sometiéndose al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio o en un domicilio fijo actual, en caso de que tenga la necesidad de cambiar de domicilio deberá informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; b) Realizar cien (100) horas de trabajo comunitario, que deberá coordinar con el Juez de la Ejecución de la pena; c) Asistir a cinco (5) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional; en ese sentido declara con lugar el recurso, acogiéndose la Corte a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, haciéndole la advertencia a la imputada Minerva Moreno Marte de que el incumplimiento de las condiciones otorgadas hará que cesen los beneficios que por esta decisión se le conceden y

será enviada a un recinto penitenciario para el cumplimiento íntegro de la pena, conforme lo establecido en las disposiciones del artículo 42 del señalado Código.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La acusada Minerva Moreno Marte fue condenada por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión mayor, suspendida condicionalmente la ejecución de la pena de forma parcial, debiendo permanecer un (1) año en prisión y los cuatro (4) años restantes bajo distintas reglas, así como al pago de una indemnización ascendente a RD\$3.500,000.00 en favor de la entidad comercial Mejía Arcalá S. R. L., tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, sobre robo asalariado, en perjuicio de la entidad comercial Mejía Arcalá S. R. L.; la acusada recurrió en apelación, la Corte *a qua* modificó la decisión en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena, y procedió a suspender de forma total la pena de 5 años.

4.2. En su único medio de casación la entidad recurrente alega que la Corte *a qua* no fundamentó adecuadamente la decisión de suspender la totalidad de la pena de reclusión que le fuera impuesta a la encartada Minerva Moreno Marte, pues a su parecer con dicha decisión no se logra el propósito de reinserción de la pena.

4.3. A los fines de evaluar la validez de su crítica, es pertinente señalar que, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.4. Lo antes expuesto implica que, al margen de que la concesión de la suspensión es facultativa, el ejercicio de esta facultad se encuentra supeditado a la verificación de las condiciones señaladas por el legislador, luego de lo cual el tribunal ha de ofrecer los motivos en virtud de los cuales estima pertinente ordenar la suspensión o, en caso de que no haya sido promovida *ex officio*, modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, y partiendo de ese postulado es que la Corte *a qua* entendió,

dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que procedía modificar dicha pena.

4.5. En el caso en cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción *a qua* consignaron, en sus respectivas sentencias, las razones por las cuales dispusieron la suspensión condicional de la pena, cumpliendo así el mandato impuesto por la normativa procesal penal de que los jueces deben motivar sus decisiones.

4.6. Al margen de lo invocado por la parte recurrente, la decisión de la corte contiene los fundamentos que sustentan su dispositivo; motivaciones que para esta Alzada se encuentran cimentadas en lo dispuesto por la norma, pues la corte, al modificar la modalidad de cumplimiento de la pena a la referida imputada, estableció que el efecto de la pena sobre la recurrente no solo debe versar sobre la retribución que reclama la parte querellante, sino también sobre su real posibilidad de reinserción social como una persona útil a la sociedad, que si bien cometió un error que la marcará en su vida, un antes y un después, no amerita que sea enviada a la cárcel debido a su juventud y que es la primera vez que se ve en conflicto con la ley, sumado a que se trata de una madre soltera de dos menores de edad; por lo que, para esta sede de casación penal, la sentencia de marras se encuentra debidamente fundamentada y procede el rechazo del recurso planteado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la entidad comercial Mejía Arcalá S. R. L. al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mejía Arcalá S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0519

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yedi Lay Nobil y Wilkin Nobil.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez, Yennifer E. Torres, María Dolores Mejía Lebrón y Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yedi Lay Nobil, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el municipio de Paraíso; y Wilkin Nobil, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el municipio de Paraíso, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00017, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa:

PRIMERO: *Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por los imputados Wilkin Nobil y Yedi Lay Nobil, contra la Sentencia número 1554-2010-SSEN-00019, dictada en fecha 21 de octubre del año 2020, leída íntegramente el día 12 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales;* **SEGUNDO:** *Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones de los acusados apelantes;* **TERCERO:** *Declara de oficio las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia penal núm. 1554-2020-SSEN-00019 el 21 de octubre de 2020, mediante la cual declaró, en el aspecto penal del proceso, a los imputados Wilkin Nobil y Yedi Lay Nobil culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario para cometer robo (crimen seguido de otro crimen) y, en consecuencia, los condenó a 30 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, los condenó, a cada uno, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de Reinaldo Samuel Pérez, por los daños físicos, morales y materiales ocasionados.

1.3. En la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01541 de fecha 25 de octubre de 2021, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, juntamente con la Lcda. Yennifer E. Torres, aspirante a defensora pública, dando calidades por las Lcdas. María Dolores Mejía Lebrón y Ruth S. Brito, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Yedi Lay Nobil y Wilkin Nobil, y concluyó de la siguiente manera: *Único: Que esta corte luego de comprobar los vicios denunciados proceda acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, y ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00017 de fecha 9 de abril de 2021 y sobre la base de los hechos fijados en la misma, el tribunal luego de valorar*

de manera correcta los medios de pruebas sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración de los vicios denunciados a ordenar sentencia absolutoria, en virtud de lo que dispone el art. 427.2.b del CPP; en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderadas nueva vez las pruebas, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley. Que las costas sean declaradas de oficio por estos ciudadanos recurrentes estar asistidos de la defensa pública.

1.4. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador general adjunto a la procurador general de la República, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Primero: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Yedi Lay Nobil y Wilkin Nobil, en contra de la sentencia objeto de este recurso dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Yedi Lay Nobil y Wilkin Nobil proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por: A) Erróneas valoración de la prueba: B) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A) Erróneas valoración de las pruebas: A que la Corte a-qua establece en el numeral seis (06) de la página trece (13) continuada en la catorce (14), al referirse al primer medio interpuesto por los recurrentes en el que estableció en la forma que el tribunal de primer grado sobrevaloró las pruebas, primero al referirse sobre la declaración del testigo Reynaldo Samuel Pérez, indicando los recurrentes en el recurso de apelación como el tribunal de primer grado considera a este testigo como un testigo referencial, además como un testimonio útil, pertinente y relevante para el desenlace del proceso porque según el tribunal este vincula a los

imputados con el hecho, indicando la Corte entre otras cosas “que un día antes de la ocurrencia del hecho sabía que los morenos iban para allá”, pero sin embargo, este nunca vio quienes eran las personas que llegaron. A que la Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado valora la prueba de una forma errónea la cual no han expresado como llegaron a la conclusión de cómo este testigo sabe que las dos personas que supuestamente acompañaban al tal Francisco son estos dos ciudadanos tal y como se estableció en el recurso de apelación este testigo nunca llegó a ver a los mismos, máxime que este testigo interpuso una denuncia un día después de haber ocurrido los hechos en contra de dos nacionales haitianos identificado como Francisco y Luis Bom, es decir, que estaban identificado las personas que se presume que cometieron el hecho en contra de las víctimas, por lo que sí tenía conocimiento de quien eran las personas que supuestamente habían llegado a trabajar con sus padres, por lo que dicho testimonio no constituye una prueba que pueda vincular a los imputados con los hechos, ahora bien pueden los jueces explicar si el testigo Reynaldo Samuel Pérez, sabía quiénes eran las personas que se encontraban con sus padres ¿por qué denunció a una persona diferente y meses después de saber que estos dos ciudadano tienen un vínculo de familiaridad con el tal Francisco, entonces establece que son los que acompañaban a Francisco y no Luis Bom? A que en el recurso de apelación se estableció de manera clara que la sentencia de primer grado se basa en circunstancia de duda ya que al tribunal analizar este testimonio no pudo dejar claro este argumento de la defensa y muchos menos la Corte no responde esta duda. A que se puede establecer como ambos tribunales sobreevaloran el testimonio de Reinaldo Samuel Pérez, dando por establecida circunstancia y hechos que no han sido establecidos por el testigo en el entendido que este en ningún momento haya establecido que sepa de estos dos imputados. Sin embargo en ese tenor Reinaldo Samuel Pérez ni Agustín Matos Turbí, vieron las personas que llegaron al lugar ya que según se expresa en el recurso de apelación el primero solo se enteró que las personas que iban hacer el trabajo llegaron y el segundo que iban a llegar pero ni uno ni otro vieron quienes fueron que llegaron, pero tampoco se puede decir que la personas que iban hacer el trabajo fueron la que cometieron el hecho tal como lo expresa el testigo Miguel Antoine, máxime que este último no se sometió a un reconocimiento de persona. [...] En la cual tal como hemos establecido anteriormente si sabían que

estos eran las personas que trabajaban con los occisos ¿Por qué no se le interpuso la denuncia y la orden de arresto al Francisco y su dos hermanos y no a Francisco y Luis Bom?, por el contrario fue en contra de Francisco y Luis Bom y coincidentalmente encuentran a Luis Bom en Haití con la motocicleta, entonces no se necesita un análisis amplio para llegar a la conclusión de que se dijo que eran tres personas las que cometieron el hecho y si incluyen a Luis Bon, entonces tenían que desvincular a uno de los dos recurrentes, donde hay que tomar en cuenta que la certificación emitida por el juzgado de paz del tribunal Banane, Haití, establecen claramente que arrestaron a uno de los asesinos. [...] En la cual no es un hecho controvertido que ese oficial actúo en la investigación y que arrestó a los imputados luego de varios meses después, pero lo que pudo investigar fue que encontraron ciertamente el motor en Haití pero en mano de uno de las personas que estaban siendo sindicados por la comisión del ilícito. Los apelantes invocan finalmente en el primer medio, que el tribunal de juicio le retine vinculación con los hechos a los imputados recurrentes a partir de la valoración que hace al acta de inspección de lugar y a la certificación emitida por el juzgado de paz del tribunal Banane, Haití, siendo los mismos elementos de pruebas tanto del Ministerio Publico como de parte imputada, estableciendo el tribunal que el acta levantada por el Ministerio Publico y la policía establece que en el lugar del hecho faltaba una motocicleta Suzuki color negro la cual le había sido sustraída a las víctimas, la certificación del tribunal de Banane Haití, no obstante, en ninguna parte de las citadas documentaciones se mencionan sus nombres, por lo que aducen, sin embargo es un elemento de prueba que nada tiene que ver con los recurrentes. En este tenor quedo más que claro que el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación no realizaron una valoración correcta de los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate. B) Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. [...] A que nuestra normativa procesal penal establece que al momento de los jueces valorar los medios de prueba sometidos al escrutinio deben hacerlo conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, es decir debe prevalecer la sana crítica racional, es por ello que impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias. La fundamentación de la sentencia constituye un elemento central en la diferenciación entre

el sistema acusatorio y el de la íntima convicción, porque la sana crítica prohíbe a que el juez pueda establecer un criterio de forma caprichosa, sino que esta provenga de un razonamiento lógico apegado a la norma del debido proceso, cuestión está que al analizar las sentencias impugnadas se puede ver que faltaron estos principios básicos por lo tanto es una sentencia que carece de toda lógica jurídica. A que ha quedado claro que dicha Corte no actuó apegada a las normas a los fines de establecer una sentencia conforme a la lógica, sino una sentencia injustificada ya que se puede observar que valora prueba sobre todo las documentales que no vinculan a los recurrentes. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para hablar de la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Contrario a como arguyen los apelantes, la vinculación de los imputados con los hechos le viene dada no solo por las declaraciones del hijo de las víctimas, señor Reynaldo Samuel Pérez, quien conforme se recoge en la sentencia, como en el acta de audiencia levantada al efecto, manifestó al tribunal que un día antes de la ocurrencia del hecho se había enterado que los morenos iban para allá, es decir, que los imputados, los cuales trabajaban con sus padres iban para la casa de estos; sus padres lo llamaron en la mañana y en la tarde ocurrió el hecho, ellos son los que estaban ahí, especificando el tribunal de juicio en su redacción que el testigo con sus señalamientos se refería a los imputados presentes en la sala de audiencia, y señala el testigo también que los haitianos eran tres y que uno, que era el hermano mayor se fue, al cual conoce de cara, calificando el tribunal su testimonio como referencial e indiciario, y ciertamente, el citado testigo ofrece al tribunal con sus declaraciones los conocimientos que del hecho obtuvo mediante informaciones que le proporcionaron terceras personas, es decir, que por información que le dieron sus padres se enteró que el día del hechos, los imputados, los cuales eran trabajadores de sus padres y habían salido por causa de la navidad, irían a la casa de su padre para hacer un trabajo, destacándose de sus informaciones que éste, manejaba la inequívoca información de la condición de trabajadores que ostentaban los imputados Wilkin Nobil y Yedi Lay Nobil y su hermano mayor, el nombrado Francisco, en la propiedad de sus padres, y de que éstos, el día en que ocurrió el hecho se trasladarían a la vivienda

de sus padres por motivo de trabajo, siendo sus declaraciones útiles y relevantes para el esclarecimiento del crimen, tal como lo recogió el tribunal de juicio, por lo que el testimonio de Reinaldo Samuel Pérez, no fue sobrevalorado por el tribunal como arguyen los apelantes, máxime porque el testigo reconoce a los imputados como las personas que, junto a su hermano Francisco, trabajaban en la propiedad de su padre, los cuales, después de la ocurrencia del hecho, desaparecieron del lugar, siendo necesaria la intervención de la investigación policial para dar con su paradero, lo cual ocurrió ocho meses después de perpetrarse el crimen, por tanto, se rechaza el argumento en análisis. [...] 8.- Pero contrario al citado argumento, conforme se extrae del análisis hecho a la sentencia recurrida, tal como estableció el tribunal a quo, las declaraciones que en juicio dio Reinaldo Samuel Pérez fueron corroboradas por las declaraciones del testigo Agustín Matos Turbí, pues éste señaló al tribunal que él iba a la loma todas las semanas, que a los imputados los conoció en la casa de las víctimas, donde los vio por más de un mes, cuando subía a la loma los encontraba que iban a trabajar, cuando bajaba los encontraba también, y especifica que los conoce bien de cara, a los tres, los veía que entraban y salían de la casa de las víctimas, buscaban agua, había uno más viejo con el que siempre hablaba y que trabajaban donde el difunto Reyes, que es la víctima, por lo que de la valoración hecha en juicio a las declaraciones de los testigos Reinaldo Samuel Pérez y Agustín Matos Turbí se arriba a la inequívoca conclusión que los imputados Wilkin Nobil y Yedi Lay Nobil y su hermano mayor, el nombrado Francisco, eran los morenos, (personas de nacionalidad haitiana) que trabajaban en la casa de las víctimas, pues así lo han declarado ambos testigos, sin que de sus declaraciones se advierta que los mismos hayan faltado a la verdad. Más aún, en la misma dirección que los testigos anteriores, el también testigo Miguel Antoine, dijo al tribunal de juicio haberle dado una bola a los imputados presentes en la sala de audiencia y haberlos dejado en la casa de las víctimas; debiéndose resaltar que carece de fundamentos el argumento de los apelantes cuando invocan que el citado testigo dijo haber visto a los imputados el sábado y que el hecho ocurrió el lunes, porque lo que realmente dijo el testigo, conforme fue recogido en la sentencia y en el acta de audiencia levantada al efecto, fue que él vive en Sitio Nuevo y baja los lunes y los viernes; que ellos le dijeron que le dé una bola, los llevó y los dejó en la casa de las víctimas, ellos son tres, y consigna el tribunal de juicio que señala a los imputados

presentes en la sala de audiencia y especifica que además hay uno más viejo. 9.- De lo antes transcrito sale a relucir que el accionar del testigo al ponerse en contacto con la policía, dio inicio a la investigación, no quedando duda en el tribunal de primer grado, ni ante esta alzada, respecto a que con los señalamientos de los testigos los imputados apelantes fueron identificados como los autores de la muerte de Julio Reyes Pérez Matos y Neida Miladis Urbáez Feliz, pues siendo los citados imputados junto a su hermano mayor nombrado Francisco, las personas identificadas como trabajadores de las víctimas, y los tres hermanos transportados por Miguel Antoine el día en que ocurrió el hecho al lugar del mismo y allí dejados, sumado al hecho de que luego del fallecimiento sangriento de las víctimas los tres trabajadores de estas desaparecieron de la escena o lugar, siendo necesaria para el apresamiento de dos de ellos de la intervención de las autoridades policiales, en la que uno, aún permanece prófugo, resultando que el apresamiento de Wilkin Nobil y Yedi Lay Nobil, se produjo varios meses después del hecho, luego de una ardua labor de inteligencia que efectuaran las autoridades judiciales, es decir, Ministerio Público y Policía. [...], que el testigo declaró con precisión y claridad señalando a los imputados como personas a las que conocía, confirmando como los demás testigos anteriores, que los conocía como trabajadores de las víctimas, que en varias ocasiones los había visto en la casa de estos y que el mismo día del hecho los había transportado hasta allí, dejándolos en dicho lugar y que posteriormente, al enterarse del horrendo crimen puso lo declarado en conocimiento de la policía. 10.- En lo que respecta al argumento de los recurrentes relativo a Miguel Antoine [...] Se debe establecer que deviene en irrelevante para el proceso el hecho de si al inicio del mismo se presentara la denuncia en contra de los imputados o en contra de otras personas, habida cuenta que, en el proceso judicial, las personas contras quienes el Ministerio Público ha de presentar acusación solicitando examen preliminar de las pruebas con que cuenta son el producto del resultado final de su investigación, la cual, en la especie inició con la denuncia, en ese sentido, bien se puede sospechar de una o varias personas como presuntos autores de un hecho y determinar la investigación que el autor o los autores son otras personas. En el caso concreto, la denuncia de los hechos fue puesta en contra de tres morenos que trabajan en la propiedad de la víctima, los cuales, conforme a los testigos, dichos morenos se corresponden con los dos imputados apelantes y su hermano mayor, el

nombrado Francisco, prófugo, siendo este el resultado que se obtuvo mediante la investigación realizada por el órgano acusador, emitiéndose orden de arresto contra las personas que al final de la investigación resultaron imputadas, de modo que no constituye ilogicidad alguna el tiempo en que contra los sospechoso de un hecho se emita orden de arresto, dado que al concluir la investigación se determinó que los señores Wilkin Nobil y Yedi Lay Nobil, junto al nombrado Francisco pudieran ser los posibles autores de los hechos, sumado a que los citados consiguieron mantenerse ilocalizables durante el proceso investigativo, logrando las autoridades su ubicación tiempo después de la comisión de los hechos, por lo que no resulta sorprendente, como invocan los apelantes, que la orden de arresto en su contra se emitiera ocho meses después de que se produjera el hecho. 13.- Contrario a los argumentos citados, si bien es cierto que el agente policial, sargento mayor Manuel Heredia Pérez, no presenció el momento en que ocurrieron los hechos, y que no pudo ver a los imputados en el lugar de dichos hechos porque se enteró de lo sucedido después de su ocurrencia, no es menos cierto que tal circunstancia no le resta calidad a su testimonio, dado que no hay que obviar que el citado testigo actuó en el proceso en calidad de agente investigador y que las declaraciones que en torno al hecho ofreció en el juicio la rindió estableciendo el resultado de su investigación [...] Conviene agregar que el agente investigador manifestó que para la ubicación de los imputados se precisó de una ardua búsqueda, llegándole la información de que se encontraban en Haití, donde también se encontraba la motocicleta que el día de los hechos había sido sustraída a las víctimas; que para su ubicación precisó comunicarse con los cancilleres y que al apresar a los imputados ahora apelantes, estos los condujeron al donde se encontraba el nombrado Francisco, pero éste logró huir, no obstante se recuperó la motocicleta. De todo lo antes transcrito se extrae vinculación directa de los imputados con los hechos, pues todos los testigos los señalan como las personas que trabajaban en la casa de las víctimas, señalando algunos testigos incluso que los habían visto en dicha vivienda en más de una ocasión y por más de un mes, que podían reconocerlos sin lugar a dudas, que inclusive el día de los hechos se encontraban en la casa, motivos por los cuales, al ser encontrados culpables de los hechos puestos a su cargo, en modo alguno implica que el tribunal inobservara la norma o errara en la aplicación de la misma, ya que la conclusión a que arribó el tribunal respecto de la participación de los imputados

apelantes en los hechos fue el producto de la valoración que hizo a la prueba testimonial a cargo, la cual los ubicó inequívocamente en la escena del crimen y en el momento de su ocurrencia llamando preponderantemente la atención del tribunal juzgador como de esta alzada, que los imputados negaran haber sido trabajadores de las víctimas o haberse presentado alguna vez al lugar de los hechos alegando que por más de cinco años trabajaron en Paraíso y que nunca habían ido a Pedernales, mientras que Reynaldo Samuel Pérez, hijo de la víctimas, los reconoce como las personas que trabajan para sus padres; Agustín Matos Turbí, dice haberlos conocido en la casa de las víctimas y haberlos visto siempre por más de un mes que entraban y salían de la casa y hasta buscaban agua, dando cuenta los señalamientos de los lazos de confianza y familiaridad con que se desenvolvían en la vivienda de las víctimas, reafirmando las declaraciones del hijo de estas cuando los sindicó como trabajadores de sus padres, mientras que Miguel Antoine, dijo al tribunal que él fue la persona que el día de los hechos condujo a ambos imputados junto a su hermano Francisco hasta la casa de las víctimas y que allí los dejó.. [...] Pero resulta que al contenido de la prueba testimonial se une la prueba documental, valorando el tribunal el acta de inspección de lugar y/o cosas, de fecha 20 de febrero de 2018, instrumentada por el Ministerio Público y la Policía, extrayendo de su contenido que en el Sector Sitio Quemao de Las Mercedes se produjo un ilícito penal, el cual consiste en la muerte a machetazos de Julio Reyes Pérez Matos y su esposa Neida Miladis Urbáez, que también se registra como ilícito, la sustracción (robo) de una motocicleta, una consola de panel solar, una funda de cartuchos, una compra de alimentos, observándose en la escena que de una pared de tabla sobresalían unos alambres eléctricos en señal de que había algo instalado, lo cual, conforme a informaciones del hijo de las víctimas era un panel solar. Comprobando con la certificación emitida por el Juez de Paz del Tribunal de la ciudad de Banane, Haití, redactada en Creole y su correspondiente traducción al idioma español anexa, que se recibió la motocicleta marca Suzuqi, AX-100, siendo esta la misma motocicleta sustraída previamente en la residencia de las víctimas fallecidas por los imputados al junto de una tercera persona. [...] el tribunal a quo hizo, como era su deber, una correcta valoración de la prueba testimonial, determinando con la misma la ubicación de los imputados en el lugar del crimen en el preciso momento de su ocurrencia, mientras que con el acta de inspección comprobó la

ocurrencia del homicidio y el robo y con la certificación emitida por el Tribunal de Banane Haití, comprobó que en Haití, las autoridades que actuaron en la investigación del presente proceso recuperaron la motocicleta que se sustrajo de la propiedad de las víctimas el día en que se efectuó su homicidio, todo lo cual da cuenta de que efectivamente, en la vivienda de las víctimas se produjo un robo, y que dicho ilícito fue el móvil del homicidio, de modo que el tribunal de juicio concatenó los elementos de pruebas sometidos a su consideración por las partes procesales y de su contenido extrajo consecuencia jurídica, al valorar con todo apego a las reglas de la sana crítica racional [...] 17.- El segundo medio del recurso de apelación ha recibido repuesta con las fundamentaciones dadas por esta alzada para contestar el primer medio, mediante las mismas ha quedado establecido que no existe ilogicidad en la fijación de hechos probados que hace el tribunal a quo, dado que para dictar sentencia condenatoria el tribunal no sólo se sustentó en las declaraciones testimoniales, también valoró prueba documental y pericial, las cuales lo cargo por los acusadores, tanto público como privado, por lo que ha quedado probado en juicio, más allá de toda duda razonable, que los ahora recurrentes, tal como lo retuvo el tribunal de primer grado, produjeron la muerte de Julio Reyes Pérez Matos y Neida Miladis Urbáez Feliz, a quienes les propinaron diez (10) y siete (7) heridas, respectivamente, producidas con armas blancas en diferentes partes del cuerpo, que le produjeron la muerte, todo con la finalidad de sustraerle una motocicleta, una consola de un panel solar, una funda de cartucho, combustible y otros efectos, especificando en su sentencia el tribunal en cuales elementos de pruebas se sustentó para arribar a la conclusión de culpabilidad, de igual modo especificó en la sentencia las razones por las que restó valor probatorio a la prueba que descartó [...]. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado condenó a los acusados Wilkin Nobil y Yedi Lay Nobil, a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$50,000.00 a favor de Reinaldo Samuel Pérez, tras declararlos culpables de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario para cometer robo (crimen seguido de otro crimen), en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres

de Julio Reyes Pérez Matos y Neida Miladis Urbáez Félix, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio casacional los recurrentes manifiestan, que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de los elementos de las pruebas e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; bajo estas premisas argumentan que las pruebas testimoniales no fueron valoradas correctamente, pues aluden que Reynaldo Samuel Pérez, testigo referencial, no constituye una prueba que pueda vincularlos con los hechos juzgados, dado que, este nunca llegó a ver las personas que llegaron al lugar a trabajar con los occisos, y a su vez, el mismo interpuso una denuncia un día después de haber ocurrido los hechos en contra de dos nacionales haitianos, identificados como Francisco y Luis Bom, no así en contra de los hoy recurrentes, sobrevalorando los tribunales dicho testimonio, dando por establecido circunstancias y hechos que no han sido determinados por el testigo.

4.3. Arguyen, además, que ni Reinaldo Samuel Pérez ni Agustín Matos Turbí, testigos a cargo, vieron las personas que llegaron al lugar de los hechos, ya que, el primero solo se enteró que las personas que iban hacer el trabajo llegaron, y el segundo, que iban a llegar; es decir, ninguno vio quiénes fueron las personas que llegaron, como tampoco pueden decir que la personas que iban hacer el trabajo fueron las que cometieron el hecho.

4.4. Plantean también que al establecer que tres personas cometieron los hechos, al incluir al mencionado Luis Bon se imponía desvincular a uno de los dos recurrentes, esto tomando en consideración la certificación emitida por el Juzgado de Paz del Tribunal Banane, República de Haití, en la cual establece que arrestaron a uno de los acusados. Alegan, además, que el testigo Manuel Heredia Pérez solo pudo investigar que fue encontrado el motor en Haití, en manos de una de las personas que estaban siendo perseguidos por la comisión del hecho juzgado.

4.5. Manifiestan que fueron vinculados con los hechos imputados a partir de la valoración realizada por el tribunal de primer grado [confirmado por la alzada], al acta de inspección de lugar y a la certificación emitida por el Juzgado de Paz del Tribunal de la ciudad de Banane, República de Haití, considerando que en el acta levantada por el Ministerio Público y la policía, indicaron que en el lugar del hecho faltaba una motocicleta

Suzuki, color negro, la cual le había sido sustraída a las víctimas; sin embargo, en las citadas documentaciones no mencionan nombres, por lo cual no pueden vincularse los recurrentes.

4.6. Respecto a la alegada incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediateción, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a la corte *a qua* ponderar que: [...] *Reynaldo Samuel Pérez, hijo de la víctimas, los reconoce como las personas que trabajan para sus padres; Agustín Matos Turbí, dice haberlos conocido en la casa de las víctimas y haberlos visto siempre por más de un mes que entraban y salían de la casa y hasta buscaban agua, dando cuenta los señalamientos de los lazos de confianza y familiaridad con que se desenvolvían en la vivienda de las víctimas, reafirmando las declaraciones del hijo de estas cuando los indica como trabajadores de sus padres, mientras que Miguel Antoine, dijo al tribunal que él fue la persona que el día de los hechos condujo a ambos imputados junto a su hermano Francisco hasta la casa de las víctimas y que allí los dejó.*

4.7. Evidenciándose que las consideraciones de la Corte *a qua* resultan conforme a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, lo que permitió determinar que los justiciables trabajaban para Julio Reyes Pérez Matos y que estos llegaron al domicilio de este y Neida Miladis Urbáez, aproximadamente una hora antes de acontecer los hechos.

4.8. En ese sentido, conviene señalar el criterio reiterado de la Segunda Sala penal respecto a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional⁵⁰; por tanto, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediateción respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones

50 Sentencias núm. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; también ha juzgado este sede de casación penal que *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión*⁵¹.

4.9. Tal como aconteció en el presente caso, quedó determinado que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, puesto que, Reynaldo Samuel Pérez y Agustín Matos Turbí identificaron a los recurrentes como las personas que trabajaban en la casa de los occisos; y Miguel Antoine indicó haber transportado a los justiciables a la casa de estos horas antes de la ocurrencia de los hechos y, anudado a ello, respecto al testimonio de Manuel Heredia Pérez, en palabras de la Corte, quedó establecido que [...] *manifestó que para la ubicación de los imputados se precisó de una ardua búsqueda, llegándole la información de que se encontraban en Haití, donde también se encontraba la motocicleta que el día de los hechos había sido sustraída a las víctimas; que para su ubicación precisó comunicarse con los cancilleres y que al apresar a los imputados ahora apelantes, estos los condujeron a donde se encontraba el nombrado Francisco, pero este logró huir, no obstante se recuperó la motocicleta.*

4.10. Aseveración esta que fue verificada junto con el contenido del acta de inspección de la escena del crimen, en el que consigna las diversas heridas por arma blanca evidenciadas en el cuerpo de los occisos, así como la ausencia de la motocicleta marca Suzuki, AX-100, propiedad del occiso; y la certificación del juez de paz del tribunal de la ciudad de Banane, República de Haití, que certifica la devolución de la citada motocicleta por parte de las autoridades haitianas.

4.11. Esta Segunda Sala comprobó que la jurisdicción de apelación ratificó el valor probatorio otorgado por el tribunal de la inmediatez a los elementos de pruebas propuestos, para lo cual dio motivos fundamentados en hecho y en derecho, y confirmó su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que estos le infirieron múltiples heridas con arma blanca a los señores Julio Reyes Pérez Matos, que le provocó una hipoxia/anoxia cerebral y

51 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

hemorragia externa, y a Neida Miladis Urbáez, una sepsis y shock séptico, que los condujo a la muerte, para sustraerle la motocicleta marca Suzuki, AX-100, lo que quedó probado, fuera de toda duda razonable, conforme a los preceptos legales exigidos por la normativa procesal penal; en consecuencia, se desestima el argumento analizado, por carecer de fundamento y base legal.

4.12. En cuanto al alegato de que la denuncia fue interpuesta un día después de haber ocurrido los hechos, en contra de dos nacionales haitianos identificados como Francisco y Luis Bom, no así en contra de los hoy recurrentes, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *Se debe establecer que deviene en irrelevante para el proceso el hecho de si al inicio del mismo se presentara la denuncia en contra de los imputados o en contra de otras personas, habida cuenta que, en el proceso judicial, las personas contras quienes el Ministerio Público ha de presentar acusación solicitando examen preliminar de las pruebas con que cuenta son el producto del resultado final de su investigación, la cual, en la especie inició con la denuncia, en ese sentido, bien se puede sospechar de una o varias personas como presuntos autores de un hecho y determinar la investigación que el autor o los autores son otras personas. En el caso concreto, la denuncia de los hechos fue puesta en contra de tres morenos que trabajan en la propiedad de la víctima, los cuales, conforme a los testigos, dichos morenos se corresponden con los dos imputados apelantes y su hermano mayor, el nombrado Francisco, prófugo, siendo este el resultado que se obtuvo mediante la investigación realizada por el órgano acusador, emitiéndose orden de arresto contra las personas que al final de la investigación resultaron imputadas, de modo que no constituye ilogicidad alguna el tiempo en que contra los sospechoso de un hecho se emita orden de arresto, dado que al concluir la investigación se determinó que los señores Wilkin Nobil y Yedi Lay Nobil, junto al nombrado Francisco pudieran ser los posibles autores de los hechos, sumado a que los citados consiguieron mantenerse ilocalizable durante el proceso investigativo de los hechos [...].*

4.13. Sobre el particular, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, dado que, tal como fue indicado, los hoy recurrentes fueron identificados de manera indubitable, como las personas que trabajaban en la casa de los hoy occisos, estuvieron en el citado lugar el día en que acontecieron

los hechos y emprendieron la huida hacia la República de Haití, siendo posteriormente arrestados; en ese sentido, procede desestimar las argumentaciones analizadas, por improcedentes e infundadas.

4.14. Respecto al planteamiento de que el acta de inspección de lugar y la certificación emitida por el Juzgado de Paz del Tribunal de la ciudad de Banane, República de Haití, no mencionan nombres, la Corte *a qua*, de manera razonada estableció que: (...) *con el acta de inspección comprobó la ocurrencia del homicidio y el robo y con la certificación emitida por el Tribunal de Banane Haití, comprobó que en Haití, las autoridades que actuaron en la investigación del presente proceso recuperaron la motocicleta que se sustrajo de la propiedad de las víctimas el día en que se efectuó su homicidio, todo lo cual da cuenta de que efectivamente, en la vivienda de las víctima se produjo un robo, y que dicho ilícito fue el móvil del homicidio, de modo que el tribunal de juicio concatenó los elementos de pruebas sometidos a su consideración por las partes procesales y de su contenido extrajo consecuencia jurídica, al valorar con todo apego a las reglas de la sana crítica racional, [...] al analizar, como ha sido dicho, la valoración hecha por el tribunal de juicio a las declaraciones que le prestaron los testigos.*

4.15. En ese contexto, si bien el acta de inspección de lugar y la certificación emitida por el Juzgado de Paz del Tribunal de la ciudad de Banane, República de Haití, no hace mención de los hoy recurrentes, no menos cierto es que tal como indicó el *a quo*, esas pruebas fueron valoradas y ponderadas de manera conjunta con las testimoniales, conforme a la normativa procesal penal, donde tal como se indicó en el fundamento jurídico 4.9 de esta decisión, una vez fueron apresados los hoy recurrentes, estos condujeron al lugar donde se encontraba el nombrado Francisco, pero este logró huir, no obstante fue recuperada la motocicleta; en ese sentido, determinó esta Sala Casacional que lo aludido carece de sustento para desvirtuar la acusación y el cúmulo probatorio que la respaldaba, por consiguiente, procede desestimar ese aspecto del medio invocado.

4.16. Plantean los recurrentes que la certificación emitida por el Juzgado de Paz del Tribunal Banane, República de Haití, establece que arrestaron a uno de los acusados y que si fueron tres personas que cometieron los hechos, al incluir al mencionado Luis Bon se imponía desvincular a uno de los dos recurrentes; sobre el particular, la sala de casación

penal advierte, tras analizar las piezas del expediente, que la referida certificación establece: *Por presente certifica y reconoce haber recibido la motocicleta Suzuki AX 100 de banana Peace court, que los dos ladrones y delincuentes robaron después de asesinar al propietario de dicha motocicleta y poner a la esposa del difunto en coma*; quedando evidenciado que la certificación no indica que alguna persona fuera arrestada, en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Yedi Lay Nobil y Wilkin Nobil del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yedi Lay Nobil y Wilkin Nobil, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00017,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0520

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Riki Santana Sapette (a) Riki o Randel.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Yasmely Infante.
Recurridos:	Ana Julia Peguero Serrano y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Vásquez Santana y Adolfo S. Sánchez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Riki Santana Sapette (a) Riki o Randel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2597489-4, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty, núm. 24, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el imputado Riki Santana Sapette (a) Randel, a través de su abogado apoderado Lcda. Yasmely Infante, defensora pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2020-SSEN-00044, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia recurrida núm. 249-02-2020-SSEN-00044, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al juez de ejecución penal de la provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00044, de fecha 26 de febrero de 2020, declaró al acusado Riki Santana Sapette (a) Riki o Randel, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario agravado, en perjuicio de Edison Soriano Peguero; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Ana Julia Peguero y Leónidas Soriano Núñez, parte querellante constituida en actor civil, por los daños ocasionados.

1.3. En la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01481 de fecha 19 de octubre de 2021, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Riki Santana Sapette (a) Riki o Randel, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Luego de verificar los motivos de este recurso de casación y constatar los vicios del mismo, tengáis a bien, obrando por su propia autoridad y por mandato expreso de la norma, conforme establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, numerales 1 y 2, declarar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Riki Santana Sapette, por entender que las pruebas valoradas son insuficientes para sustentar una condena de 30 años; Segundo: De manera subsidiaria, de no ser acogidas las conclusiones anteriores vertidas por la defensa técnica, que esta honorable corte, obrando por su propia autoridad y mandato de la norma, tengáis a bien, revocar la sentencia marcada con el núm. 249-02-2020-SSEN-00044, ordenando así, la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas en su totalidad, con sus consecuencias legales; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud de que el recurrente ha sido asistido por una defensa técnica pública.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. Rafael Vásquez Santana, por sí y por el Lcdo. Adolfo S. Sánchez Pérez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Ana Julia Peguero Serrano, Leónidas Soriano Núñez, Edily Soriano Peguero y Ernesto Peguero Soriano, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisibile en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Ricki Santana Sapette, depositado en fecha 30 de marzo de 2021, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00019, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 2021, por ser dicho recuro infundado, no aportando ningún vicio sustentado en base legal que pueda variar la justa sentencia ratificada por los jueces que componen la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por estar dicha sentencia conforme a la norma y acorde a la Constitución de la República; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00019, de fecha 5 de marzo del 2021, emitida por los honorables jueces que componen la Tercera Sala*

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar conforme a la norma y acorde a la Constitución de la República; ratificando la condena de 30 años de prisión en contra del imputado.

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Riki Santana Sapette (a) Riki o Randel, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 2021, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Cuestiones incidentales.

2.1. Previo analizar el recurso de casación de que se trata, procede examinar la solicitud de inadmisibilidad invocada por la parte recurrida en su escrito de defensa y reiterado en audiencia, donde plantea que el recurso de casación deviene inadmisibile por ser infundado, ante la ausencia de elementos probatorios y por no aportar ningún vicio sustentado en base legal que pueda hacer variar la sentencia; lo transcrito pone de manifiesto que su planteamiento constituye una defensa al fondo del recurso de casación, pues el mismo no ha enunciado ni desarrollado algún aspecto del recurso que vulnere las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426 del Código Procesal Penal, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Riki Santana Sapette (a) Riki o Randel propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba: artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal;* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; por falta de motivación en cuanto a la pena a imponer de los artículos 339 y 24 del Código Procesal*

Penal dominicano y 40.16 de la Constitución dominicana (art. 426.3 del C. P. P.).

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Primer medio: [...] *la Corte simplemente se adhiere a lo establecido por el tribunal a quo, limitándose solo a transcribir las declaraciones y las pruebas documentales presentadas antes el tribunal de fondo obviando y no valorando las contradicciones y lo establecido por la defensa en donde si podemos ver lo que se recoge en la sentencia en cuanto a los testigos aportados por el órgano acusador que los mismos se contradicen entre sí, si bien es cierto que no es un hecho controvertido lo sucedido con el occiso, mas no puede el tribunal a quo establecer la participación de nuestro asistido en el mismo, ya que los testigos estrellas del órgano acusador establecen versiones diferentes, lo podemos ver en primer lugar que la señora Edily Soriano Peguero, hermana del occiso que según ella en el momento que ella sale corriendo descalza, a socorrer a su hermano en la esquina, él le dice “Ay manita, me dieron, me dieron”, y que ella le dice “como que te dieron Edison” y él le contesta que sí, que cuando él se metió a la casa de Lety y se escondió detrás de la nevera, que Chiva lo sacó y Riki le dio que todo eso él se lo dijo en el momento que ella buscaba quien la llevara al hospital con su hermano, entonces es donde nos preguntamos cómo puede el tribunal darle valor probatorio a dicho testimonio donde era evidente que su versión era falsa ya que el informe de autopsia practicada al cadáver establece que el deceso se debió a herida corto penetrante en hemitorax izquierdo y hemorragia interna como mecanismo terminar, demostrando esta prueba pericial la falsedad de lo que supuestamente le expresó su hermano antes de fallecer, a la testigo ya que era imposible que su hermano pudiera expresar algo ante de fallecer testimonios a los que la Corte solo se adhiere a lo establecido por el tribunal de fondo. Otro testimonio al cual la Corte le da el mismo valor que el tribunal de fondo es el del menor de edad consistente en la entrevista realizada al menor de edad de iniciales J. A. A., en donde el mismo establece que estaban en la casa de él que era de dos (2) plantas y desde ahí se veía la esquina y había un corre corre, y yo también, todo el mundo como escondiéndose para su casa y nosotros dos cogimos para allá, Chinchón y yo, subimos para allá arriba y él subió más para arriba y yo también, y nos quedamos en un muro que había; de ahí había un policía que los estaba echando para abajo*

así, y por atrás Chiva se le pasó y nos cayó atrás, ahí Chinchón me dijo: “metete ahí debajo de la cama”, él no cabía porque él era muy largo, yo me metí y él agarró una nevera y la puso así (hace señas con las manos), y entró Chiva, Riki y dos (2) más, y lo estaba sacando para afuera y él estaba diciendo cuando lo iban a puyar: “no, no, no, a mí no”, Chiva lo agarró y Riki lo puyó porque él tenía un puñal. –Chiva lo agarró, ¿y quién lo puyó? –Riki. Ahí al rato cuando lo puyaron salieron y él me dijo: “ven ya sal que se fueron”, y ahí salimos y me dijo que busque un motorista y yo lo busqué y vinieron y se lo llevaron. Al darle valor probatorio al mismo dejó de un lado lo presentado como prueba de refutación presentada por la defensa consistente en las declaraciones tomadas al mismo menor de edad en una etapa anterior en donde se puede ver una versión diferente expresando, que el día de la ocurrencia de los hechos Chiva se tiró con pila de gente y un pájaro que estaba allá que le habían matado un familiar, momento en que él se fue con el occiso, cuando entraron a una casa en donde el occiso lo esconde, que luego entra a la casa Chiva con un machete junto con dos personas más que no sabe quién puyó al occiso, y que tampoco vio cuando lo puyaron, pero la Corte no toma en cuenta declaraciones estas que también fueron presentadas ante la Corte y sobre las cuales expresa “[...]”. No siendo lo sucedido algo controvertido por la defensa más si el hecho de que el mismo adolescente se contradice, en donde si podemos ver que es él mismo adolescente es quien en las declaraciones tomadas anteriormente y presentada por la defensa como prueba de refutación el adolescente da una versión totalmente diferente en donde no menciona nuestro asistido no siendo esto valorado por el tribunal de fondo y menos por la corte en donde lo único que hace es adherirse a lo que establece el tribunal de fondo al igual que las contradicciones y mentiras del mismo adolescente en donde por la máxima de experiencias debieron tomar en cuenta como son: 1- Cómo pudo ver el menor de edad al imputado, estando debajo de la cama? 2- ¿Cómo pudo verle el pelo y la chaqueta que llevaba puesto, mas no los tenis ni el pantalón si por la máxima de experiencia una persona que este debajo de una cama por más que llegue a ver solo podría ver los calzados? Son todas esas contradicciones y dudas que se debieron tomar en cuenta a favor de nuestro asistido y las cuales ambos tribunales obviaron; **Segundo medio:** [...] Lo precedentemente establecido por la corte, nos hace preguntarnos ¿cuál es en verdad el espíritu de los criterios de determinación de la pena? Se supone que los criterios para determinar

una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una pena y que como todo lo relacionado a con las decisiones judiciales deben tener una debida motivación. Además, no se impone pena a ninguna persona que no se le retenga responsabilidad penal, por lo que, una presunción de inocencia destruida a los ojos de los juzgadores no es criterio, ni motivación suficiente para imponer el quantum y modalidad de la pena a un imputado, de ser así no el artículo 339 del Código Procesal Penal no existiera o sería suprimido de nuestra norma. Con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal A quo incurrió en solo limitarse a lo expresado por el tribunal de fondo, en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, y en lo redactado la sentencia atacada así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación y una correcta interpretación de los motivos atacados por la defensa que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida.: [...]. [Sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] 2. Luego de analizar los testimonios antes descritos, esta alzada observa que estos tienen relevancia en el caso que nos ocupa y no se contradicen entre sí, contrario a lo que afirma la parte recurrente, encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a-quo al motivar de la manera siguiente: "...Visto lo anterior, la versión de los hechos ofrecida por los testigos de la defensa, es desmentida por la versión ofrecida por la testigo Edily Soriano Peguero, quien afirma que el día de los hechos envió a su hermano Edison Soriano a comprar un botellón de agua a un colmado, y que posteriormente ve cuando su hermano viene regresando hacia ella con una herida en el costado izquierdo y que específicamente le comunica que lo hirieron dos (2) personas, que una persona lo agarró por los brazos identificándolo como Chiva y que la persona que le dio la puñalada o que le produjo la herida fue la persona nombrada Riki, quien es la persona que está siendo procesada en este momento; y que posteriormente llevó a su hermano al hospital montándolo en un motor con una tercera (3ra.) persona que iba manejando; asimismo los demás testigos presentados como es el caso del oficial de la Jurisdicción Inmobiliaria,

señor Orlando Duval, corrobora haber visto a la víctima caminar hacia su hermana Edily Soriano Peguero, hablar con ella, y que posteriormente se marchan de la escena para llevarlo al hospital. De igual manera, estos testigos, corroboran la presencia tanto del imputado Riki en este proceso, como la presencia en la escena de su hermano que responde al nombre de Chiva. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de relatos lógicos, que se han mantenido inmutables en el tiempo y que se complementan entre sí, y a su vez son corroborados por las pruebas documentales, periciales y audiovisuales, a saber, el acta de inspección de la escena del crimen, el acta de levantamiento de cadáver, el informe preliminar de autopsia, dos certificados médico legal, Informe psicológico forense, Informe técnico pericial de video, y la entrevista realizada al menor de edad de iniciales J.A.A., a través del Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, a través de circuito cerrado de televisión o cámara gessel, antes descritos...”; (páginas 47-48, párrafos 59 y 60, sentencia impugnada). [...] 4. También alegó en su primer medio, que el testigo principal de la acusación, refiriéndose al menor de edad de iniciales A.J.A.A., no tiene credibilidad y además carece de certeza y legalidad, en razón de que se contradice con las declaraciones que este mismo menor realizó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, aportando a tales fines la sentencia aludida; sin embargo, dicha impugnación fue contestada por el tribunal de juicio cuando expresó que: “La defensa presentó además, como prueba de refutación admitida por el tribunal, la sentencia certificada marcada con el núm. 941-2019-SSEN-00037, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la que se extraen específicamente las declaraciones del menor de iniciales J.J.A.; respecto de la solicitud refutada por la defensa, al tribunal luego de valorar dicha sentencia y las declaraciones ofrecidas por el menor de edad a través de la cámara gessel, no le queda dudo la existencia de la

presencia del menor en el lugar de los hechos, así como la claridad de su testimonio; en primer lugar identifica a la persona herida con la que entra a la casa luego de salir corriendo de personas que iban detrás de ellos, que esta misma persona herida es quien le pide que se introduzca debajo de la cama para salvaguardar su integridad física y escucha cuando la víctima refiere “no, no, no, a mí no”. (Sic)” (página 46, párrafo 56, sentencia impugnada); de manera que el testimonio de este menor constituye prueba fehaciente de cómo ocurrió el hecho y la participación del imputado en el mismo, motivación que esta Alzada entiende pertinente, ajustada al derecho y suficiente para responder dicho alegato. 5. Esos testimonios recién planteados se robustecen uno a otro, y unidos a las pruebas periciales y documentales constituyen verdaderos fundamentos tras la valoración hecha por los juzgadores para establecer de manera coherente y objetiva la forma en que se vincula el procesado en los hechos endilgados. [...]. 7. A juicio de esta Sala de la Corte, las pruebas a descargo al ser comparadas a los demás elementos de pruebas sometidos al juicio por la parte acusadora, evidencian que el tribunal a quo contaba con una carpeta con elementos de prueba, documentales y testimoniales suficientes para vincular de forma directa al imputado-recurrente con el ilícito penal contenido en la acusación pública, la que resultó probada en el juicio celebrado en su contra y por el cual fue sancionado. [...]. 9. A seguidas, procedemos a analizar el segundo motivo presentado por el hoy recurrente, donde establece que la sentencia atacada adolece de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en cuanto a la pena a imponer art. 24, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal, argumentando que el tribunal a-quo, ha impuesto una pena de treinta (30) años solamente porque el Ministerio Público solicitó dicha condena, sin explicar de manera particular los criterios para imponer la pena tal y como lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que los jueces a-quo se limitaron a imponer dicha pena, sin realizar una correcta motivación, lo que no cumple con las condiciones establecidas, de ver la pena como mecanismo de reinserción social, más no como un castigo para su representado. [...]. 11. Realizando un análisis de la valoración hecha por el a-quo a las pruebas presentadas para sustento de la acusación, mediante las cuales tras el hecho retenido y probado quedó configurado el tipo penal antes descrito, en las acciones realizadas por el imputado-recurrente, esto así porque la acción llevada a cabo requiere tiempo y firme determinación previa

para su realización; aun habiendo la víctima huido para defenderse del ataque proferido, tratar de ocultarse y hacer todo lo que pudo la víctima someterse a la masacre ya pensada y considerada por su agresor, además de haberle implorado que no sabía nada de lo que requerían, terminó recibiendo la estocada que provocó su deceso; obviando también el agresor la presencia de un menor, irrespetando un domicilio al penetrar de forma violenta al mismo sin previo consentimiento de la propietaria para llevar a cabo su hazaña. [...] 13. Dicho esto, esta alzada razona y así lo entiende, que el tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y de su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta únicamente en base a la solicitud realizada por el ministerio público, sino que fue fruto de un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas. (Sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Riki Santana Sapette (a) Riki o Randel fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Ana Julia Peguero y Leónidas Soriano Núñez, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de asociarse para cometer homicidio voluntario, agravado por la premeditación, perpetrado en contra del hoy occiso Edison Soriano Peguero, tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su primer medio el recurrente disiente con lo decidido por la Corte *a qua* respecto al plano probatorio del proceso; a estos efectos arguye que expuso en la apelación que las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador se contradicen entre sí, al establecer versiones diferentes; en ese orden alude respecto al testimonio de Edily Soriano Peguero que esta manifestó que una vez su hermano Edison

Soriano Peguero fue herido, en el transcurso de llevarlo al hospital, le comentó que él se fue a esconder a la casa de Lety detrás de la nevera y que Chiva lo sacó y Riki le dio, y que esto entra en contradicción con el informe de autopsia que establece que el deceso se debió a herida corto penetrante en hemitórax izquierdo y hemorragia interna como mecanismo terminal, y a su juicio, era imposible que en esas circunstancias la víctima pudiera expresar algo antes de fallecer.

5.3. Alega también, que la jurisdicción de apelación inobservó los reparos elevados frente a las declaraciones del menor de edad de iniciales J. A. A., emitidas en Cámara Gesell, quien indicó que vio cuando Chiva agarró al hoy occiso y Riki lo puyó porque él tenía un puñal; no obstante, ante lo citado, refiere la defensa del imputado que presentó como prueba de refutación las declaraciones tomadas al mismo menor de edad en una etapa anterior, en donde manifestó una versión diferente, consistente en que el día de la ocurrencia de los hechos, vio a Chiva con un machete junto con dos personas más, pero que no sabe quién puyó al occiso, como tampoco vio cuando lo puyaron.

5.4. En lo atinente a la errónea valoración probatoria por alegada contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo, específicamente los reparos dirigidos al testimonio de Edily Soriano Peguero frente al informe de autopsia, se ha de consignar que, si bien el informe de autopsia establece que la forma de producirse la muerte fue rápida, la herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo sufrida por el hoy occiso Edison Soriano Peguero no impidió que este, ya lesionado, se trasladara donde su hermana Edily Soriano Peguero, indicándole de camino al hospital que Riki fue la persona que lo apuñaló; versión corroborada con otros elementos de pruebas, tal como fue ponderado por la jurisdicción de segundo grado, al observar las consideraciones del tribunal sentenciador, el cual estableció [...] *la versión ofrecida por la testigo Edily Soriano Peguero, quien afirma que el día de los hechos [...] ve cuando su hermano viene regresando hacia ella con una herida en el costado izquierdo y que específicamente le comunica que lo hirieron dos (2) personas, que una persona lo agarró por los brazos identificándolo como Chiva y que la persona que le dio la puñalada o que le produjo la herida fue la persona nombrada Riki [...]; asimismo los demás testigos presentados como es el caso del oficial de la jurisdicción inmobiliaria, señor Orlando Duval, corrobora haber visto a la víctima caminar hacia su hermana Edily Soriano Peguero, hablar*

con ella, y que posteriormente se marchan de la escena para llevarlo al hospital.

5.5. Lo transcrito permite colegir, contrario a lo señalado por el recurrente, la ausencia de las alegadas contradicciones, pues quedó determinado que Edison Soriano Peguero falleció en el Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, y que conversó con su hermana cuando se encontraba ensangrentado a causa de la herida sufrida; estableciéndose, en ese sentido, que lo aludido en su coartada exculpatoria carecía de fuerza sustancial y sustento justificante para desvirtuar la acusación y el acervo probatorio que la respaldaba; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio analizado.

5.6. En cuanto a las declaraciones del menor de edad de iniciales J. A. A., emitidas en Cámara Gesell, a propósito de las alegadas contradicciones de ese testimonio hechas por la defensa técnica, para lo cual aportó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00037, de fecha 5/3/2019, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta sede de casación penal comprobó, tras examinar los documentos del expediente, que si bien en otro escenario el adolescente no identificó a la persona que hirió a Edison Soriano Peguero, lo que al entender del recurrente contradice las declaraciones vertidas en el conocimiento del presente proceso, no menos cierto es que, tal como indicó la Corte de Apelación, que al estudiar la sentencia de primer grado entendió razonable la ponderación de que no quedó duda *de la existencia de la presencia del menor en el lugar de los hechos, así como la claridad de su testimonio; en primer lugar identifica a la persona herida con la que entra a la casa luego de salir corriendo de personas que iban detrás de ellos, que esta misma persona herida es quien le pide que se introduzca debajo de la cama para salvaguardar su integridad física y escucha cuando la víctima refiere “no, no, no, a mí no”.*

5.7. Una vez ponderadas las declaraciones emitidas por el menor de edad, junto con todos los medios de convicción incorporados y valorados, quedó comprobado que, cuando Edison Soriano Peguero resultó herido por el hoy recurrente, salió del lugar donde se encontraba y al reunirse con su hermana le comentó lo sucedido; por consiguiente, quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, su participación en el hecho juzgado consistente en caerle detrás a la víctima, acompañado de otras personas,

cuando este salió del colmado donde se encontraba, con la firme voluntad de darle muerte, para lo cual entró a la casa donde la víctima se refugió y ahí lo apuñaló, realizándole una herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, falleciendo posteriormente a causa de una hemorragia interna. Que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto a lo analizado en el recurso de apelación, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo cual procede desestimar las denuncias propuestas en el primer medio casacional.

5.8. En su segundo medio, denuncia el recurrente falta de motivación frente a la pena impuesta, expresando que no fueron observadas las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena, ni los parámetros y circunstancias para confirmar la pena impuesta por el tribunal sentenciador.

5.9. Con relación a lo denunciado, la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, criterio que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, y en razón de lo juzgado por esta Corte de casación, en el entendido de que: [...] *el tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y de su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta únicamente en base a la solicitud realizada por el ministerio público, sino que fue fruto de un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas.*

5.10. A tales fines, conveniente precisar que esta alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual, no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es

una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; por consiguiente, al no existir ningún reproche en la actuación de la jurisdicción *a qua*, procede desestimar el presente argumento, tras haber quedado debidamente establecida la participación del recurrente en los hechos ilícitos juzgados; en consecuencia, procede el rechazo del segundo medio del recurso, por carecer de fundamento y base legal.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Riki Santana Sapette (a) Riki o Randel del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Riki Santana Sapette (a) Riki o Randel, contra la sentencia penal núm.

502-01-2021-SEEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0521

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bladimir de la Cruz de Óleo.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Esthefany Paoly Fernández.
Recurrida:	Maribel Alvarado de Escobosa.
Abogado:	Lic. Máximo Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bladimir de la Cruz de Óleo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 186, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 502-01-2021-SEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lc-dos. Adalquiris Lespín Abreu y Manuel de Jesús Rivera Arias, actuando en nombre y representación del imputado Omarximo de la Rosa Taveras, también conocido como Póker, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); b) Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Bladimir de la Cruz de Óleo, también conocido como Bladi, en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia marcada con el número 941-2019-SEN-00215, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Omarximo de la Rosa Taveras, también conocido como Póker, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Exime al imputado y recurrente Bladimir de la Cruz de Óleo, también conocido como Bladi, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar. (Sic).

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2019-SEN-00215, de fecha 9 de diciembre de 2019, declaró al acusado Bladimir de la Cruz de Óleo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y porte ilegal de arma; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; en el aspecto civil, fue

condenado junto con el coimputado Omarximo de la Rosa al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Maribel Alvarado de Escobosa, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En la audiencia de fecha 8 de febrero de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01762 de fecha 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Esthefany Paoly Fernández, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Bladimir de la Cruz de Óleo, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que en cuanto al fondo, que este recurso de casación sea declarado con lugar, por estar configurado todos y cada uno de los medios denunciados en ese recurso y proceda esta honorable sala a casar la sentencia objeto de recurso de casación ordenando la celebración de un nuevo juicio a los fines de que pueda ponderar y valorar nuevamente el recurso expuesto.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. Máximo Brito, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Maribel Alvarado de Escobosa, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el recurso de casación incoado por la parte recurrente; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2021-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2021, al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta motivación de la norma y apreciación de los hechos y justa valoración de las pruebas; Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar representado por un abogado de oficio.*

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Bladimir de la Cruz de Óleo (a) Bladi, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2021, ya que contrario a*

lo aducido por el recurrente la sentencia impugnada permite comprobar que la corte a qua, además de justificar su fallo pudo comprobar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley así como quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y, por consiguiente, la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines sin que acontezca agravios que ameriten casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bladimir de la Cruz de Óleo propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana- y legales -artículos 19, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada (artículo 426.3.). Falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

[...] Que, dentro de la motivación de los jueces de la Corte, observamos que la Corte emite una decisión dentro del marco del vicio que estamos denunciando, toda vez de que la Corte emite una decisión de forma conjunta dejando al ciudadano Bladimir de La Cruz de Oleo a oscuras respecto de la obligación de estatuir en respuesta al medio propuesto en su recurso ante este tribunal de alzada. [...] Honorables jueces, podrán verificar que la Corte en el párrafo nueve (09) de la página 10 y continúa en la 11 establece lo siguiente: “[...]”. 14.- Honorables, podrán verificar que el párrafo anterior transcrito hace referencia a los alegatos vertidos en el recurso sometido ante la Corte, sin embargo, podrán evidenciar que en el resto del cuerpo que conforma el contenido de la sentencia objeto de este recurso de casación no hace mayor referencia en respuesta a la patología denunciada, quedando de forma clara y evidente el presente medio propuesto a ustedes, pues una cosa es considerar que los medios

propuestos mantienen similitudes y otra es dejar de estatuir respecto de los medios propuestos por cada uno de los imputados de forma individual en el uso de su derecho a recurrir son similares a los fines de dar una respuesta y otra muy contraria es que la respuesta esté orientada a los medios indicados por una de las partes (como ocurrió en el caso de la especie), traducándose esto en una falta de estatuir, motivar y sustentar la decisión que evacúa el órgano de justicia que debió cumplir con esta garantía por demás establecidas en las leyes que rigen la materia. [...] Dentro de este deber de custodiar el debido proceso se corresponde con la de valorar y dar respuestas a las cuestiones sometidas al escrutinio de un juzgador a los fines obtener la ponderación desde una óptica distinta a la trilogía colegiada que en principio valoró los hechos sometidos ante estos, porque dejando la Corte sin respuesta al ciudadano imputado incumplió con el debido proceso y violentó el derecho de defensa, así como también el derecho al acceso a la justicia de forma oportuna, pues el acceso lo conforma no solo por la ejecución del derecho a apelar ante un tribunal superior sino también obteniendo la respuesta de forma pertinente e individualizada. [...] Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido de que solo da respuesta a los medios recursivos impuestos por el co-imputado Omaxirno de la Rosa Taveras y deja de lado la respuesta a los medios impuestos de forma individual por el ciudadano hoy recurrente. [...] [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Se puede evidenciar de las antes dichas declaraciones del testigo presencial Alfredo Montero, que fueron coherentes y firmes respecto a lo vivido el día en que aconteció el incidente en el que por poco pierde la vida, al igual que el hoy occiso Ramón Antonio Escobosa, pero afirma el deponente que solo tenían una salida para evadir a los agentes de la DNCD, que era por un callejón que lo conducía hacia Bladi y Omarximo (a) El Póker, al estar el lugar conectado por azoteas, ya que es un lugar con varios callejones, pero ese solo conducía hacia donde se encontraban los imputados, por lo que escalaron hacia la azotea en donde estaba Bladi y el Póker y es ahí que Bladi le dispara al señor Ramón Antonio Escobosa,

pues narra el testigo que el cuerpo de Ramón Antonio le cae al lado, ya que éste había subido primero que él, puesto que de inmediato emprende la huida para salvaguardar su vida, afirmando además el deponente que se dirigió hacia los familiares del occiso para comunicar lo acontecido. A pregunta del acusador público sobre si el imputado Póker estaba en el lugar y si había disparado o tenía armas en las manos, éste respondió que a la distancia en la que estaba y los imputados arriba observó a Bladi cuando le dispara, y en cuanto a Póker, que solo le vio en la azotea, pero que no puede asegurar que tuviera arma de fuego. Igualmente expresa el deponente que lo acontecido, entiende él, fue una trama que armaron ambos imputados, ya que en el lugar en que se encontraban bañándose no tenían otra salida más que huir por la zona en que estaban ellos (Bladi y Póker); por consiguiente, verifica esta alzada que este testimonio es coherente en cuanto a los hechos y las circunstancias en como ocurrió el incidente en el cual resulta muerto su acompañante Ramón Antonio; es en ese tenor, es que esta Corte colegiada le otorga entera credibilidad al igual como lo hizo el tribunal sentenciador, por ser el mismo cónsono con el relato fáctico, en el que afirma de forma irrefutable la participación e individualización de los imputados Bladimir de la Cruz y Omarximo de la Rosa. [...] 14. Las declaraciones testificales de carácter presencial de la señora Raysa García Disla, quien expresó en el plenario del juicio que ese día en que aconteció el incidente en que pierde la vida el occiso Ramón Antonio, ella se dirigía visitar a una amiga y que cuando iba subiendo a la calle 5 del sector La Puya, escucha unos disparos y de inmediato pasa un joven con pistola en manos, a quien en ese momento no pudo identificar ya que ella no residía en el lugar, escuchando que vociferan hay un muerto y cuando observa ve a poca distancia un cuerpo tirado en el suelo, por lo que, no se detuvo a mirarlo bien y se marcha del lugar. Al ser cuestionada por el acusador sobre de quien era esa persona que le pasa por el lado y si llegó a reconocerlo, ésta le responde que en el momento no conocía a nadie, pero que en la noche va al velorio del occiso y que al conocer de vista a la madre de éste, le comenta lo que había visto en horas de la tarde y de la persona que había visto (flaquito y morenito) con pistola en manos y corriendo, es por lo que la madre del occiso la señora Maribel Alvarado de Escobosa le pide que acudiera con ella para que diera esas declaraciones, por lo cual, es aquí que le muestran a la testigo varios detenidos por lo acontecido esa tarde del 29 de septiembre, en el sector La Puya de Arroyo

Hondo, y ésta afirma que reconoció a uno de los imputados que le fuera presentado, el cual corresponde al nombrado Bladimir de la Cruz, a quien también lo señaló como la persona que tenía puesta una camisa de color negra en el tribunal de juicio; testimonio que esta trilogía de jueces entiende que es coherente, preciso y lógico, toda vez que escuchó los disparos, e inmediatamente ve en el momento que el imputado Bladimir le pasa por el lado corriendo con una pistola en sus manos, además de que vio el cuerpo del occiso tirado en el suelo. [...] 16. Respecto a estas declaraciones, se puede evidenciar que este testimonio de tipo referencial viene a corroborar íntegramente lo manifestado por los señores Alfredo Montero y Raysa García, testimonios estos de tipo presencial, quienes le informaron lo sucedido a la madre de occiso la señora Maribel Alvarado, quien también trajo a colación de que su hijo le había expresado de que si le pasaba algo eran responsable Bladimir y Omarximo, a quienes se lo mostró en un video, ya que ambos imputados se dedicaban a cantar, por lo que, expresó la deponente que entre su hijo y los imputados había ocurrido a riña tres meses antes de lo acontecido en la tarde del 29 de septiembre, en el sector La Puya de Arroyo Hondo; declaraciones éstas que esta trilogía juzgadora le otorgó entera credibilidad por ser corroboradas por las pruebas incorporadas en el proceso; en tal sentido, entiende pertinente la ponderación de la misma, toda vez que no se constata de su contenido animadversión alguna hacia los coimputados; en consecuencia, sus declaraciones son coherentes y en completa sintonía con los hechos. [...] 18. Medios valorados y descritos en las páginas 19 a la 21 de la decisión cuestionada, fardo probatorio que los jueces del fondo le otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión al robustecer y corroborar la deposición ofrecida por los testigos deponentes, aspecto que refrenda esta alzada por considerar que fueron analizados con base a una apreciación lógica; evidenciándose, además, la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal regente, por recoger y retener en sí las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. 19. Con la intención de contradecir las pretensiones del órgano de la acusación, y en apoyo de su teoría del caso, la defensa técnica de los señores Bladimir de la Cruz de Oleo y Omarximo de la Rosa, presentaron como pruebas a descargo el testimonio de la señora Betania Gomera Mora, testigo referencial de los hechos, quien

narró por ante el tribunal de juicio que ese día estaba lloviendo y su vástago se estaba bañando en el aguacero, por lo que, al escuchar unos disparos salió a buscarlo y observó varias personas correr de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por lo que de inmediato recoge a su hijo y se tranca en su casa, que luego al calmarse la situación sale y observó dos personas muertas, uno en un callejón y el otro en una calle más arriba. Al ser cuestionada sobre si sabe quién dio muerte a esas personas, ésta se refirió diciendo que “hubo uno que dicen que fue la Dirección, el del callejón (Ramón) y el otro dicen que fue otra persona que lo mató”. En lo que respecta a estas declaraciones verifica esta alzada que la trilogía sentenciadora le otorgó entera credibilidad, que si bien es cierto que este testimonio fue preciso y creíble, no menos cierto es que sus declaraciones no fueron corroboradas con otro medio de prueba, puesto que, en todo momento, la testigo dice que escuchó los disparos y que vio las personas correr, y de inmediato se tranca en su casa con su hijo; quedando más que claro que la información que recibió sobre quienes le dieron muerte a esas dos personas las recibió de terceros, no así por sus sentidos; en ese tenor, esta Corte colegiada entiende que aunque le fue otorgada credibilidad por ante el tribunal a quo, el mismo no desmerita la teoría del acusador público, pues, como lo hemos establecido este testimonio no le aportó elemento nuevo a los juzgadores. 20. En ese mismo tenor, fue presentado por la defensa técnica de los imputados, el testimonio del señor Rafael Leonardo Martes Fajardo, testigo referencial, que expresó que, en la fecha aciaga del 29 de septiembre, el imputado Bladimir se encontraba con él en una fiesta de palo en el Manzano desde las 9:00 a.m. hasta las 4:24 p.m.; respecto a estas declaraciones en la que pretende la defensa técnica excluir a su representado del lugar en el cual acontecieron los hechos, verifica esta alzada que el mismo carece de credibilidad, además de las pruebas de la parte acusadora que lo ubican e individualizan en el lugar, la propia prueba de la defensa técnica lo contradice, como es el caso de la señora Joanny Jiménez Guzmán, quien externó ante el tribunal de juicio que mientras esperaba que pasara el agua porque estaba lloviendo, observa a los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) con pistola en manos y luego se armó un tiroteo, afirmando la testigo “(...) bueno, ellos estaban en cambios de disparos con él (Bladimir) y un tal Mocho, que eran quienes le estaban disparando a los agentes”. Por consiguiente, comprueba esta alzada que como estableció el tribunal

de instancia la deponente no visualizó quien disparó a la víctima, puesto que la misma no individualizó quien le disparó al hoy occiso; ahora bien, lo que sí trajo a colación fue el hecho de que el co-imputado Bladimir de la Cruz se encontraba con una pistola en manos durante el incidente, confirmando con esta aseveración lo expresado por el testigo a cargo Alfredo Montero, cuando afirma que el señor Bladimir portaba un arma de fuego; en consecuencia, entiende este órgano de apelaciones que la teoría del acusador se mantiene firme en cuanto a su relato fáctico y así lo establecieron los jueces sentenciadores al momento de realizar la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, respecto de las circunstancias en que acontecieron los hechos, la participación e individualización de los co-imputados Bladimir de la Cruz y Omarximo de la Rosa en la comisión de ilícito que se les indilga, en el que perdió la vida el hoy occiso Ramón Antonio Escobosa. [...] 31. Que, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, hemos advertido que del elenco probatorio presentado y debatido durante el juicio, la jurisdicción colegiada tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación, como los introducidos por la querellante y los encartados, en apoyo a su teoría del caso; por lo que entendemos que realizó una correcta ponderación explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos confirmados con el universo probatorio de naturaleza testimonial, documental, material y pericial que obran en las actuaciones. 32. En ese sentido, este tribunal de alzada, ha podido advertir que constan en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la máxima de experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda de la razón. Consta, además, que el caso analizado y sus circunstancias fueron establecidos con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que los imputados sin lugar a dudas son autores de los hechos endilgados, que concluyó con la pérdida de una vida humana, por lo que, los señalamientos de los recurrentes carecen de veracidad alguna cuando afirman que la decisión carece de motivaciones y contiene contradicciones en la misma, además de que se funda en la

obtención de pruebas ilegítimas, las que no se corrobora con el elenco probatorio aportado y debatido. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los imputados Bladimir de la Cruz de Óleo y Omarxino de la Rosa Taveras fueron condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y porte ilegal de arma, perpetrado en contra del hoy occiso Ramón Antonio Escobosa Alvarado, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en el aspecto civil fueron condenados, de manera solidaria, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Maribel Alvarado de Escobosa, madre del occiso, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de estatuir respecto a las denuncias hechas ante esa alzada, dado que no respondió, de forma individual, sino de manera conjunta sus quejas. Y, a su entender, solo fueron analizados los reparos realizados por el coimputado Omarxino de la Rosa Taveras; por lo que colige, que la decisión recurrida es manifiestamente infundada.

4.3. Para responder a esa crítica es necesario indicar que el señor Bladimir de la Cruz de Óleo, en su recurso de apelación, alegó error en la valoración de las pruebas, para lo cual estableció que el tribunal de juicio fundamentó la sentencia condenatoria en las declaraciones de los señores Maribel Alvarado de Escobosa, testigo interesado por ser víctima en el proceso, y Raysa García Disla, ambas testigos referenciales, así como Alfredo Montero, incurriendo estos dos últimos en contradicción respecto a la vestimenta que llevaba el justiciable al momento de ocurrir los hechos; planteó, además, por ante esa instancia, que no fueron incorporadas pruebas para establecer su responsabilidad, esto por la inexistencia del arma homicida y la prueba de parafina; señaló también, que no fue probado el tipo penal de asociación de malhechores ante la no configuración de los elementos constitutivos. Por último, argumentó que

aportó como prueba testimonial, a descargo, a los señores Rafael Martes Fajardo, Johanny Jiménez Guzmán y Betania Gomera.

4.4. Respecto a lo que aquí se discute, conviene destacar que la jurisprudencia constitucional indicó que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes⁵², es decir, la falta de estatuir constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución⁵³; en ese sentido, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación⁵⁴.

4.5. En cuanto a los reparos dirigidos a las declaraciones de la señora Maribel Alvarado de Escobosa, bajo el predicamento de que es un testimonio interesado, esta Sala Casacional ha juzgado que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios⁵⁵.

4.6. Si bien la señora Maribel Alvarado de Escobosa ostenta la calidad de víctima, la Corte *a qua*, ante su revaloración, estableció que: *se puede evidenciar que este testimonio de tipo referencial viene a corroborar íntegramente lo manifestado por los señores Alfredo Montero y Raysa García, testimonios estos de tipo presencial, quienes le informaron lo sucedido [...] quien también trajo a colación [...] que entre su hijo y los imputados*

52 Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.

53 Sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1º de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional.

54 Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

55 Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

había ocurrido a riña tres meses antes de lo acontecido en la tarde del 29 de septiembre, en el sector La Puya de Arroyo Hondo; declaraciones estas que esta trilogía juzgadora le otorgó entera credibilidad por ser corroboradas por las pruebas incorporadas en el proceso; en tal sentido, entiende pertinente la ponderación de la misma, toda vez que no se constata de su contenido animadversión alguna hacia los coimputados; en consecuencia, sus declaraciones son coherentes y en completa sintonía con los hechos; lo antes indicado permite a esta Alzada determinar que el testimonio vertido por la víctima fue valorado y ponderado conforme criterios objetivos, por ser corroboradas sus declaraciones con otros medios de pruebas; por consiguiente, procede desestimar ese aspecto del medio analizado.

4.7. Respecto a las críticas dirigidas a los testimonios de los señores Raysa García Disla y Alfredo Montero, esta sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que, en sus declaraciones, el señor Alfredo Montero indicó, entre otras cosas, *que observó a Bladi cuando le dispara, y en cuanto a Póker⁵⁶ que solo le vio en la azotea, pero que no puede asegurar que tuviera arma de fuego*, por su parte, Raysa García Disla estableció que *escuchó los disparos, e inmediatamente ve en el momento que el imputado Bladimir le pasa por el lado corriendo con una pistola en sus manos, además de que vio el cuerpo del occiso tirado en el suelo*; por ello, quedó evidenciado, primero, que ambos testigos fueron oculares, y segundo, afirmaron ver al justiciable portando un arma de fuego cuando le fue dada muerte a Ramón Antonio Escobosa Alvarado, otorgándole la Corte entera credibilidad por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los demás medios de prueba que fueron sometidos a consideración, aun cuando no se le ocupó la referida arma de fuego al justiciable, esto ante el lapso de tiempo que medió entre la fecha de la ocurrencia de los hechos y el arresto del hoy recurrente.

4.8. Esta sede de casación penal no tiene nada que reprochar a la jurisdicción de apelación, puesto que respondió los reclamos aludidos por el apelante ante el análisis de las pruebas testimoniales a cargo, que fueron verificadas junto con el contenido del acta de inspección de la escena del crimen, el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia y la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía,

en el que se consigna que el cadáver presentó heridas por proyectiles de arma de fuego con entrada en espalda y salidas en hemitórax izquierdo, indicando como mecanismo de la muerte hemorragia interna; y que Bladimir de la Cruz de Óleo no ostentaba permiso para portar arma de fuego, quedando evidenciado que esa alzada actuó con apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. En ese sentido, quedó probado, fuera de toda duda razonable, que Bladimir de la Cruz de Óleo se hizo acompañar de Omarximo de la Rosa Taveras, con el fin de darle muerte a Ramón Antonio Escobosa Alvarado, siendo materializado por el primero, al realizarle varios disparos con el arma de fuego que portaba, configurándose así la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario portando, de manera ilegal, arma de fuego; de allí que, la atribución de los tipos penales cuestionados reposan sobre una realidad lógica demostrada, por consiguiente, se impone la improcedencia del planteamiento esgrimido.

4.10. En su último alegato, el recurrente plantea que aportó como pruebas, a descargo, los testimonios de los señores Rafael Martes Fajardo, Johanny Jiménez Guzmán y Betania Gomera; sobre el particular, la sala de casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que esa jurisdicción, ante el análisis de esos testigos razonó lo siguiente: respecto a Betania Gomera Mora, que *sus declaraciones no fueron corroboradas con otro medio de prueba, puesto que, en todo momento, la testigo dice que escuchó los disparos y que vio las personas correr, y de inmediato se tranca en su casa con su hijo; quedando más que claro que la información que recibió sobre quienes le dieron muerte a esas dos personas las recibió de terceros, no así por sus sentidos*; en cuanto a Rafael Martes Fajardo y Joanny Jiménez Guzmán, que *estas declaraciones en la que pretende la defensa técnica excluir a su representado del lugar en el cual acontecieron los hechos, verifica esta alzada que el mismo carece de credibilidad, además de las pruebas de la parte acusadora que lo ubican e individualizan en el lugar, la propia prueba de la defensa técnica lo contradice, como es el caso de la señora Joanny Jiménez Guzmán [...] la deponente no visualizó quien disparó a la víctima, puesto que la misma no individualizó quién le disparó al hoy occiso; ahora bien, lo que sí trajo a colación fue el hecho de que el co-imputado Bladimir de la Cruz se encontraba con una pistola en manos durante el incidente, confirmando con esta aseveración*

lo expresado por el testigo a cargo Alfredo Montero, cuando afirma que el señor Bladimir portaba un arma de fuego; de cuyos razonamientos se extrae que los testimonios vertidos en la prueba testimonial presentada por la parte imputada, no contrarrestaron los alcances valorativos de los medios de pruebas presentados por el ente acusador, conforme al cuadro imputador retenido al encartado.

4.11. Contrario a lo invocado por el recurrente, esta alzada advierte que la corte *a qua* fundamentó, tanto en hecho como en derecho, las críticas que fueron denunciadas por ante ella, cumpliendo así con su obligación de motivar, no evidenciándose la alegada omisión de estatuir, por lo cual deben ser rechazadas las quejas presentadas en el único medio de impugnación analizado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Bladimir de la Cruz de Óleo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bladimir de la Cruz de Óleo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0522

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Adrián Peña Mateo y Luis Fernando Cabrera.
Abogada:	Licda. Dahiana Gómez Núñez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por Luis Adrián Peña Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0115260-9 domiciliado y residente en el sector Juan Pablo Duarte de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado; y Luis Fernando Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1126654-5, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, sector Nazaret, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm.

334-2020-SEEN-121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2019, por el Dr. Gregorio Cedeño Ramírez, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados; Luis Adrián Peña Mateo y Luis Fernando Cabrera, contra la Sentencia penal núm. 959-2019-SEEN-00014, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. TERCERO: Declara las costas penales de oficio en esta alzada, por haber sido los imputados asistidos por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2019-SEEN-00014, de fecha 21 de marzo de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró a los acusados Luis Adrián Peña Mateo y Luis Fernando Cabrera, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V, de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00293, de fecha tres (3) de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y fue fijada audiencia pública para el 29 de marzo de 2022; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en representación de Luis Adrián Peña Mateo y Luis Fernando Cabrera, la cual concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Corte declarar con lugar el presente recurso de casación y, en tal virtud, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada núm. 334-2020-SSEN-121, de fecha 6 de marzo de 2020, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Disponer la celebración de un nuevo juicio para valorar nuevamente las pruebas; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistidos por la defensoría pública.*

2.2 Fue escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Luis Adrián Peña Mateo y Luis Fernando Cabrera, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2020, pues la sentencia objeto de recurso de casación contiene motivos claros, coherentes y precisos que cumplen con las disposiciones legales y constitucionales vigentes, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de cada una de las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Pimer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la incorrecta valoración de la prueba (art. 426-3 CPP).* **Segundo Medio:** *Sentencia que*

contraviene un fallo anterior a la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 CPP).

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

(...) El tribunal de marras realiza una errónea valoración de la prueba violando con ello la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal. De manera que frente a contradicciones manifiestas entre las pruebas a cargo, denuncia, acusación, actas del proceso, se colige las incoherencias abismales que desmeritan el contenido de cada prueba haciéndola inútil para imponer condena como fue el caso de la especie. El tribunal violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al deber de motivar, es decir, de la lectura íntegra de la sentencia de marras no se evidencia ni existe ningún motivo ofrecido por parte de los jueces actuantes en el proceso respecto de la pena impuesta al imputado y tampoco de la indemnización otorgada al querellante constituido en actor civil.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que esta alzada considera que el recurso planteado por los imputados Luis Adrián Peña Mateo y Luis Fernando Cabrera, no tiene ningún sustento jurídico, toda vez que carece de todo rigor y formalismo que requiere la norma en sus artículos 410, 411 y 417 del Código Procesal Penal, en el sentido de que si bien la decisión emanada por el Tribunal a quo es susceptible de recurso de apelación, no menos cierto es, que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos de fondo, ya que no ha señalado de manera específica los motivos en los cuales ha fundamentado su recurso, y mucho menos ha establecido los agravios generados por la decisión del Tribunal a quo, por lo que esta Corte rechaza el presente recurso por carecer de fundamento jurídico-lógico y por no estar acorde con los artículos anteriormente referidos.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Los acusados Luis Adrián Peña Mateo y Luis Fernando Cabrera fueron condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de

reclusión mayor, tras resultar culpables de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379, 384 del Código Penal dominicano, y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ever Ramírez Núñez, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* rechazó el recurso de los acusados sin estatuir sobre los aspectos de fondo ni contestar los medios invocados, para lo cual estableció que los apelantes no desarrollaron los motivos ni los agravios que le causaba la sentencia de primer grado; que al tratarse de un asunto de puro derecho y, por convenir a la solución que se dará al caso, procede suplir los motivos que justifican el dispositivo de la sentencia atacada.

5.3. En su primer medio los recurrentes alegan errónea valoración de las pruebas, sobre ese aspecto, la Sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia de primer grado, que ese tribunal valoró las pruebas ofertadas por el órgano acusador, y tras su análisis retuvo los hechos siguientes: *En fecha 30/11/2017, siendo aproximadamente las diez y cincuenta (10:50) de la mañana, en el colmado Juan, ubicado en el sector Los Hoyitos de esta ciudad de El Seibo, los imputados Luis Adrián Peña Mateo y Luis Fernando Cabrera, se asociaron para atracar a Ever Ramírez Núñez, al momento que el mismo salía del colmado Juan, hacia el vehículo de la compañía Industrias Bandejas Induban (Café Santo Domingo), donde se abalanzaron sobre él, lo encañonaron y lo obligaron a punta de pistola a subir al vehículo, en que este se desplazaba, una camioneta marza Isuzu Dimas, color amarillo, dirigiéndose hacia la avenida Manuela Díez Jiménez, y con la víctima encañonada hasta el sector El Rincón. El señor Santo Rodríguez Guerrero (a) Ampayita, se percató de la situación, que se trata de un robo en progreso y lo persigue en su motocicleta por lo que los imputados realizaron varios disparos al señor Santo Rodríguez, quien procedió a llamar a la policía y estos le dieron persecución, hasta una casucha abandonada en la Manzana 8, del sector de Villa Guerrero, de El Seibo, donde fueron detenidos de manera flagrante en posesión de dos pistolas, una marca Tauro, nueve (9) milímetros, serie TZI996864, con su cargador y tres capsulas para la misma, y además otra pistola marca Caranday y serie limada, calibre nueve (9) milímetros, con su cargador y tres capsulas. Las mismas fueron las que utilizaron para atracar al señor Ever Ramírez Núñez, con la clara intención de robar el dinero producto de la venta de*

café, donde le decían a la víctima que le diera la combinación de la caja fuerte que existe en el vehículo en cuestión, no logrando su objetivo por la intervención del señor Santos Rodríguez Guerrero y la Policía de El Seibo.

5.4. La Corte de Casación aprecia que los hechos fijados por el tribunal de inmediación, y transcritos *ut supra*, son el resultado de una correcta evaluación de la prueba, a través de las cuales quedó establecida la responsabilidad penal de los hoy recurrentes, pues tanto la víctima como los testigos los identificaron en el plenario, como los autores de intento de atraco con armas de fuego, circunstancia que fue probada más allá de toda duda razonable, por esta razón carece de asidero el vicio enunciado por la defensa de los procesados.

5.5. En cuanto al planteamiento de que las pruebas a cargo eran incoherentes y contradictorias entre sí; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que las pruebas aportadas en la especie fueron el testimonio de la víctima, de los agentes policiales actuantes que persiguieron y arrestaron a los acusados, actas de arresto, acta de inspección del lugar del arresto y como prueba material dos armas de fuego encontradas en el lugar donde fueron arrestados los recurrentes. Que al mostrarle dichas armas al testigo Jesús Mota Rodríguez, este expresó al plenario que se correspondía con el arma que consta en el acta de inspección de lugar firmada por él, por todo lo cual el tribunal de fondo estableció que las pruebas se corroboraban entre sí, y luego de su análisis individual, procedió a analizarlas en conjunto, indicando que fueron probadas las conductas enunciadas en el relato fáctico de la acusación depositada por el Ministerio Público, descritas en los tipos penales 2, 265, 266, 379, 384 del Código Penal dominicano y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y por vía de consecuencia quedó destruida la presunción de inocencia de los procesados.

5.6. En cuanto a la alegada falta de motivación, fue establecido *ut supra* que los recurrentes tienen razón en este aspecto; sin embargo, esa falta fue suplida por esta Alzada con la finalidad de tutelar su derecho a recibir una respuesta a los vicios de aplicación de derecho que puedan afectar la decisión y sin extralimitar las funciones de la Corte de Casación, por lo que procede desestimar este último aspecto y el recurso en su totalidad.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados Luis Adrián Peña Mateo y Luis Fernando Cabrera del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Adrián Peña Mateo y Luis Fernando Cabrera, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0523

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	René Raúl Cruz Espaillat.
Abogados:	Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Lic. Fausto Miguel Cabrera López.
Recurridos:	Robert Anthony Williams Cisneros y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Luis Eduardo Pantaleón, Licdas. Esperanza Cabral Rubira y Marielle Guerrero Villanueva.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por René Raúl Cruz Espaillat,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342301-2, con elección de domicilio en la calle Font Bernard núm. 1, Torre Empresarial Jireh, 4to. piso, Los Prados, Distrito Nacional (oficina Langa Monagás & Asociados), acusador privado, contra la resolución núm. 501-2021-SRES-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora privada, René Raúl Cruz Espaillat, por intermedio de su abogados, Fausto Miguel Cabrera López y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), contra la Resolución núm. 047-2020-TRES-00042, dictada de forma administrativa en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 047-2020-TRES-00042, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), acogió la solicitud de inadmisibilidad, por falta de tipicidad penal, planteada por la parte acusada; en consecuencia, ordenó el archivo de las actuaciones por la existencia de un impedimento legal para proseguir la acción y dejó sin efecto la audiencia pautada para el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. La audiencia presencial de fecha 12 de octubre de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2021-SRES-01297, de fecha 31 de agosto de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue suspendida para que sea notificado el recurso de casación a las entidades Macao Beach Real Estate Inc. y Bachniar Holdings Corp. al correo electrónico aportado en audiencia por el abogado que representa sus intereses, Lcdo. Luis Eduardo Pantaleón, y fue fijada la misma para el día 16 de noviembre de 2021, audiencia en la cual la Lcda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, junto con el Lcdo. Fausto Miguel Cabrera

López, en representación de René Raúl Cruz Espailat, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Nuestro único medio es violación por inobservancia de disposiciones de orden constitucional, artículos 68, 69.9, 74, 149 párrafo III; y de carácter convencional, léase, Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2, letra h; así como de orden legal, artículos 84.5, 396, 400, 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; en el caso previsto en el artículo 426, numerales 2 y 3, cuando se contradice con los precedentes: a) Sentencia del 25 de mayo de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia del 3 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; c) Sentencia núm. 53, del 9 de junio de 2006 de la Suprema Corte de Justicia; y d) Sentencia núm. TC/0381/14 del Tribunal Constitucional; todo esto, cuando deja de fundar su limitación al derecho a recurrir fuera de cobertura legal. En esas atenciones vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, ratifique la admisibilidad del recurso de casación interpuesto; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y consecuentemente, anular en todas sus partes la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00020, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso; Tercero: Enviar las actuaciones de este proceso ante una corte de apelación distinta a la que dictaminó la sentencia recurrida, a fin de que se produzca una valoración del recurso; Cuarto: Condenar a los señores Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro, Edward George Tome, Robert Anthony Williams Cisneros, Ernesto Antonio Martínez Rondón y las entidades Macao Beach Real Estate, Inc., Northern Development Corporation, LTD., Bachniar Holdings Corp., The Bank of Nova Scotia Sucursal República Dominicana, S.A. (Scotiabank), al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción en provecho de los licenciados concluyentes, Fausto Miguel Cabrera López y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

2.2. Fue escuchada en la audiencia la Lcda. Vielka Rosario, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en representación de Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome, Ernesto Antonio Martínez Rondón, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Northern Development Corporation, LTD, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en*

todas sus partes el recurso de casación interpuesto por René Raúl Cruz Espaillat, en contra de la resolución núm. 501-2021-SRES-00020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2021, por no haber incurrido los juzgadores actuantes en ninguno de los vicios que impropriadamente le atribuye el recurrente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Vielka Rosario, por haberlas adelantado en su totalidad.

2.3. Fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Luis Eduardo Pantaleón, por sí y por las Lcdas. Esperanza Cabral Rubira y Marielle Guerrero Villanueva, en representación de Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro, Macao Beach Real Estate, Inc. y Bachniar Holdings Corp, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor René Raúl Cruz Espaillat, en contra la resolución núm. 501-2020-EPEN-00251, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no enmarcarse dentro de los supuestos de casación habilitados por el artículo 427 del Código Procesal Penal y por haberse basado la decisión impugnada en derecho, careciendo de vicio alguno; Segundo: Condenar al recurrente, señor René Raúl Cruz Espaillat, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes.*

2.4. Fue escuchado en la audiencia el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una decisión que tiene su origen en un hecho punible convertido de acción pública a acción privada, contemplado en el artículo 33 del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del ministerio público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente René Raúl Cruz Espailat propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Violación por inobservancia de disposiciones de orden constitucional (68, 69.9, 74, 149 párrafo III) y convencional (Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2, letra h), así como legal (84.5, 396, 400, 416 y 425 del CPP modificado por la ley 10-15) en el caso previsto en el 426 numerales 2 y 3, cuando se contradice con los precedentes: a) Sentencia del 25 de mayo de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia del 3 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; c) SCJ. Sent. No. 53, del 9 de junio de 2006 y, d) TC/0381/14; y cuando deja de fundar su limitación al derecho a recurrir fuera de cobertura legal.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

(...) la Corte de Apelación estableció por la vía jurisprudencial, sin respaldo de ley, que no existe recurso para decisiones que ponen fin al proceso cuando son distintas a la absolución o condena. (...) Que la Corte a qua no es ajena al derecho a recurrir y a su deber de ser garante de ese derecho, a sabiendas de que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 hace una remisión tácita que eventualmente esa alzada no puede ignorar ni desproteger ese derecho alegando oscuridad ni vacío, sin embargo, se limitó a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, emitiendo razonamiento improcedente al asumir que la decisión ante ella impugnada no era susceptible de apelación, puesto que con ello, desconoce su llamado a proteger y tutelar las garantías constitucionales previstas en la Constitución, incluso con dicho accionar cierra los medios procesales que garantizan derecho al recurso, sin llegar a respetar el contenido esencial del mismo y el principio de razonabilidad. Que la Corte a qua no dijo que el recurso no fue establecido conforme a las formalidades legales, sino que el tipo de decisión no era susceptible del recurso de apelación, es decir, que nos cerró la apelación como vía de impugnación, pero no tomó en cuenta que la decisión ante ella recurrida pone fin al proceso, puesto que no se trata de un trámite ni de un incidente preparatorio del proceso, sino de una decisión que se adentró en el cuadro fáctico y jurídico examinando la tipicidad. En esas

atenciones, el hecho de que el artículo 425 del Código Procesal Penal aluda a que abre la casación para las decisiones que ponen fin al proceso provenientes de la Corte de Apelación, nos indica que debemos acudir a la apelación previo a llegar a la Suprema Corte de Justicia. De hecho, así lo indicaba la jurisprudencia en ausencia de establecimiento expreso del 416 y siguientes, remitiendo al grado de apelación las decisiones incidentales que tendían a poner fin al proceso, por tanto, la decisión que se recurrió en apelación era susceptible de ser recurrida por dicha vía, es decir, por un recurso distinto al de oposición.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Para que las decisiones judiciales sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos. El Código Procesal Penal en su artículo 393 señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley (...) que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. (...) El ordenamiento jurídico que rige la materia establece cuáles son los actos Jurisdiccionales pasibles de ser impugnados por ante la Corte de Apelación mediante el recurso de ley pertinente, entre ellos, las decisiones provenientes de los Jueces de Paz, de la Instrucción, de Primera Instancia, previamente señalados en la normativa procesal vigente. (...) En ese tenor respecto del presente proceso este tribunal de alzada ha advertido que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una resolución que versa sobre la declaratoria de inadmisibilidad de la acción penal privada; sin embargo, conforme al contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de

febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada; en tal sentido, esta Corte estima procedente declarar inadmisibile el Recurso de Apelación de que se trata, por no ser la decisión impugnada, susceptible de recurso de apelación, conforme dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el tribunal de juicio, en ocasión del conocimiento de una acusación privada incoada por el ciudadano René Raúl Cruz Espaillat, en contra de los señores Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro, Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome, Ernesto Antonio Martínez Rondón y como terceros civilmente demandados, la entidad Macao Beach Real Estate, LTD, la entidad Nothern Development Corporation, LTD, la entidad The Bank of Nova Scotia, sucursal República Dominicana, y la entidad Bachniar Holdings Corporation, por violación a las disposiciones de los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado; acogió una solicitud de inadmisibilidad por falta de tipicidad penal planteada por la parte acusada y ordenó el archivo de las actuaciones por la existencia de un impedimento legal para proseguir la acción; el acusador privado recurrió en apelación y la Corte *a qua* le declaró inadmisibile el recurso, bajo el fundamento de que la decisión impugnada no era susceptible del referido recurso, conforme dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal.

5.2. El recurrente limita su reclamo a atacar la inadmisibilidad pronunciada respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primer grado, pues, a su entender, la Corte *a qua*, con su decisión, desconoció el derecho al recurso y la tutela de las garantías previstas en la Constitución, lo que a su parecer resulta contrario a la Constitución, la ley que rige la materia y el criterio jurisprudencial sostenido por esta sede casacional.

5.3. A tales fines conviene reiterar, a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, el criterio de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; ...por lo que, a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es

preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) que la Ley núm. 10-15 modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la corte de apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer, como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.⁵⁷

5.4. De lo antes citado se advierte que la Corte de apelación es el tribunal superior para conocer sobre la impugnación presentada contra las decisiones de primer grado, lo que garantiza a las partes su derecho a recurrir y presentar su inconformidad contra las decisiones adoptadas por las instancias inferiores.

5.5. Esta sede de casación penal ha sostenido el criterio de que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la corte debe verificar *a priori* los requisitos relativos a la forma, los cuales, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, consisten en que se trate de un escrito motivado; que sea depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión; la calidad de la parte recurrente; que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente; que los motivos expuestos estén fundamentados, contengan la norma violada y la solución recurrida.

57 Sentencia Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de agosto 2015.

5.6. En virtud de las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicha norma; en adición a ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley y que las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

5.7. El artículo 396 de la indicada norma procesal dispone que: *La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.*

5.8. Si bien en el presente proceso han sido alegadas infracciones de acción privada, es preciso destacar que la situación explicada sobre el particular, de modo idéntico se desarrolla en la etapa preparatoria, haciendo acopio a las disposiciones del artículo 269 de la citada norma, donde la querrela agota una fase de admisibilidad a cargo del Ministerio Público, y las partes pueden objetar ante el juez la decisión adoptada por el funcionario investigador. Asimismo, la decisión intervenida a propósito de dicho examen es pasible de ser apelada.

5.9. Dado que la acción penal privada inicia con la presentación de una acusación por parte del persigiente, y que la misma debe también agotar una fase de admisión, se hace latente que la decisión dictada al efecto por el juez apoderado, en caso de no ser admitida la acusación, pueda ser impugnada ante un tribunal superior.

5.10. Al momento del tribunal de juicio declarar inadmisibile la acusación privada promovida ante ella, evidentemente puso fin a las pretensiones del querellante y actor civil en la jurisdicción penal, y si bien dicho accionar fue desarrollado a través de un incidente interpuesto por los imputados, también es cierto que no se trata de un simple incidente o un trámite del procedimiento, que en ese caso habilitaría un recurso de oposición, sino frente a una decisión que puso fin a un proceso por carecer de tipicidad y, como ha dicho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, paraliza el ejercicio de la reclamación judicial, máxime cuando en el dispositivo ordenó archivar las actuaciones del proceso; por lo que,

al no ser admitida la acusación en sede de juicio y avocarse a fallar de la forma en que lo hizo, la decisión adoptada puso fin al proceso y conforme a los artículos antes citados esta decisión es apelable.

5.11. Es necesario destacar que por trámite o incidente del procedimiento se entiende lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; entendiéndose como sentencia incidental, preparatoria o previa, aquella que un tribunal pronuncia, en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida, sea de instrucción o sea provisional, lo que no se advierte en el presente proceso, ya que la tipicidad es lo que está en cuestionamiento y si la acusación fue inadmitida, bajo el entendido de que las funciones que desempeña el acusador privado no es aplicable al tipo penal de contratación de trabajadores y no pagarles el salario, establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, se generó un impedimento para proseguir la acción penal privada conforme a lo denunciado, decisión que pudo ser recurrida en apelación por la parte que no ha sido favorecida con ese pronunciamiento; por tanto, corresponde a un tribunal superior, este caso, la corte, ejercer su control de legalidad, razonabilidad y logicidad.

5.12. De lo anterior se colige que en la especie, tal como arguye el recurrente, la decisión ante la Corte *a qua* era susceptible de apelación y correspondía a dicha alzada examinar los méritos del recurso, previo a evaluar los requisitos relativos a la forma, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal; en esas atenciones, se acoge el medio propuesto en el recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida por ante una sala distinta de la que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a fin de que conozca los méritos del recurso.

VI. De las costas procesales.

6.1. Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por René Raúl Cruz Espailat contra la resolución núm. 501-2021-SRES-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que designe una de sus Salas, con excepción de la Primera, a fin de conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0524

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Muñoz.
Abogados:	Dr. Pedro J. Duarte Canaán y Licda. Cesarina Castillo.
Recurrida:	Belkis Almánzar Botello.
Abogados:	Licda. Madeline Almonte y Lic. Enmanuel Rosario Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0285165-6, domiciliado y residente en la calle Virgil Díaz, núm. 56, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el Dr. Pedro José Duarte Canaán y la Licda. Cesarina Castillo Peguero, quienes actúan en nombre y representación del imputado José Manuel Muñoz; contra la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00094 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al señor José Manuel Muñoz, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00094, de fecha 26 de mayo de 2021, declaró al imputado José Manuel Muñoz culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de robo agravado por el uso de llaves falsas; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo de forma parcial la ejecución por un periodo de tres (3) años bajo reglas; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil de pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Belkys de los Santos Almánzar Botello, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En la audiencia de fecha 10 de mayo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00324 de fecha 8 de marzo de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Licda. Cesarina Castillo, por sí y por

el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente José Manuel Muñoz y concluyó de la siguiente manera: **Único: Declarar la nulidad de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00100, de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, casar con envío, previa revocación de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos precedentemente; y que los gastos tasables del proceso se declaren de oficio [sic].**

1.4. Fue escuchada la Lcda. Madeline Almonte, por sí y por el Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Belkis Almánzar Botello, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Muñoz en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00100, de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, confirmar la sentencia; Segundo: Condenar a la parte recurrente José Manuel Muñoz al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad [sic].*

1.5. Por su parte, la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Manuel Muñoz, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2021, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la corte a qua actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Manuel Muñoz propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Minusvaloración desatinada en lo que respecta a los Arts. 379 y 384 del CP, vale decir, desacertada aplicación del contenido de la norma jurídica precitada. Violación al Art. 417.4 del CPP, transformado por la Ley No. 10/15. Segundo Medio:* *Fragmentación de la titulación de los derechos del procesado como consecuencia de la falta de ponderación, valoración, apreciación y análisis de las pruebas de forma íntegra y conjunta. (Principio de la Unidad de la Prueba). Vulneración a los Arts. 68 y 69 de la Ley Constitucional, así como los Arts. 333, 172 y 24 del CPP, y los Arts. 417.3 y 417.4 del referido código, transformado por la Ley No. 10-15 [sic].*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente propone lo siguiente:

Primer Medio: *Que el tribunal que conoció el fondo del recurso de apelación (Foro penal A-quo), hizo, sin necesidad de ser hiperbólico, un ejercicio hijo del precariato, ya que no dedicó el más mínimo resquicio de tiempo para ponderar si al recurrente justiciable se le podría adjudicar (aplicación del Método Científico-Interpretativo de la Dogmática Jurídico Penal) la configuración del “iter-criminis”, entendiendo por esto una conceptualización que abarca cinco (05) fases, las cuales deben concurrir juntas para poder invocarla, verbigracia: 1. Idea criminosa, 2. Manifestación de esta idea, 3. Actos preparatorios, 4. Actos ejecutivos, y 5. Actos de consumación. Que el tribunal de alzada que decidió en desmedro del impugnante y rechazó el recurso de apelación cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, y de manera olímpica hizo una yuxtaposición del tipo penal de “Robo” (Art. 379 CP), con el contenido de los Arts. 381 y 384 del referido código, validando la reprochabilidad del tipo penal de “Robo Agravado” sin haberse controvertido lo relativo a las circunstancias o accidentes del tipo, vale decir, las previstas en el Art. 381 combinado con el Art. 384 del CP. [...] Que los juzgadores que emitieron la sentencia condenatoria ejercieron un poder arbitrario, desproporcionado e irracional al momento de confirmar en perjuicio del impugnante la sentencia de primer grado que fue atacada a través de un recurso de apelación, inadvirtiéndole la insoslayable responsabilidad que tiene el juez de adentrarse en el estudio armonioso y extendido de la “Dogmática jurídico-Penal”.*

Que la sentencia penal atacada no contiene razonamiento alguno en lo referente a uno de los accidentes del tipo penal de “Robo Agravado”, es decir, “uso de llaves falsas”, que según el cuadro fáctico del órgano acusador público le es adjudicable al impugnante. En este tenor, el impugnante invoca el hecho de que la presunción de inocencia, la cual no se destruye sino que se transforma, no fue objeto de lo anteriormente expresado, ora la acusación pública no pudo probar que el recurrente haya hecho uso de llaves falsas para perpetrar el tipo penal que aparece en el cuadro de la acusación pública, es decir, garabattillos, ganzúas, llaves maestras y cualesquiera otras, y otros instrumentos de que se valga el culpable para abrir cerrojos, candados o cerraduras de las puertas, ventana, armarios, y demás muebles cerrados cuando aquellas no sean las del propietario, huésped o inquilinos. Que la Tercera Sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Tribunal A-quo), incurrió en el ejercicio de la infravaloración como lo hizo el Tribunal de Primer Grado en lo atinente al Art.481 del CP, ya que en ninguna de las páginas de la sentencia impugnada dedica razonamiento alguno al hecho que el acusador público no pudo probar ni mucho menos exhibir la evidencia material de una supuesta “llave falsa”, para la comisión del hecho criminoso, quedando resquebrajada la tipicidad del tipo penal de que se trata. Que los jueces de alzada hicieron una interpretación literal de los artículos que aparecen individualizados en la acusación promovida por la Fiscalía y los actores civiles, y desdeñaron en la mesa de deliberaciones todo lo relativo a yuxtaponer las cinco (5) etapas del iter criminis. [...]. **Segundo Medio:** Que la decisión jurisdiccional que rechaza el recurso de apelación y principia el extraordinario de casación, se caracteriza entre otras cosas por una frágil argumentación jurídico-conceptual, y se observa la inexistencia del criterio constante de nuestra corte de casación, ya que es una regla inefable en nuestro circuito jurisprudencial “el hecho de que el Art. 381 del CP exige por lo menos, cinco (05) accidentes o circunstancias agravantes, y una de esas agravantes consiste en portar armas visibles u ocultas, el escalamiento, las fracturas, uso de llaves falsas y nocturnidad”. [...] Que los jueces del a quo se limitaron a ratificar en todas sus partes la sentencia penal pronunciada en primera instancia y no dedicaron el más mínimo resquicio de tiempo a la ponderación, y posterior deliberación en lo que respecta a la dimensión del contenido del Art. 381 de nuestro Código Penal, el cual prevé “el bloque de los accidentes del tipo en los casos de robos

calificados condición que en el caso de que se trata tampoco se verifica. En el juicio de fondo no se probó que el recurrente haya consumado el robo utilizando una llave falsa, recurriendo al uso de armas visibles u ocultas, ni mucho menos recurriendo a las fracturas de puertas, ventanas o cerrojos, y no se pudo probar además, el escalamiento. [...] Que el tribunal sentenciador y mucho menos el tribunal de alzada no pudieron entender, ni tampoco plasmar en sus respectivas decisiones penales, nada relativo al contenido del Art. 384 del CPD, es decir, la fractura como accidente del tipo en los casos de robos calificados: “la fractura se considera como una agravante particularmente fuerte que merece sancionarse con severidad, y el Art.384 del CPD no la define, debiendo tomarse en cuenta el contenido del Art. 393 el cual plantea que se califica fractura, el forcejeo, rompimiento, deterioro, o demolición de paredes, techos, pisos, entresuelos, puertas. cerrojos. candados. u otros utensilios o instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso”. Que, tanto en el juicio criminal como en el nivel del doble grado, tampoco se pudo controvertir lo referente al escalamiento, y de conformidad con el Art. 397 del CPD. [...] Que en el caso de nuestra atención, los magistrados que optaron por la desestimación del recurso de impugnación (apelación), se limitaron única y exclusivamente a refrendar la acusación servida por el órgano acusador público, a la cual se adhirió la acusación privada, e hicieron un desempeño precario a la hora de interpretar la norma, ya que constituye un hecho controvertido (no cierto), lo relativo a que no se pudo probar en el juicio de fondo que el señor José Manuel Muñoz haya consumado el robo agravado consignado en el cuadro factico imputador. [...] [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] 15. La sala de apelaciones comprobó que de las manifestaciones hechas por los testigos, se produjo el señalamiento inequívoco en la persona del encausado que responde al nombre de José Manuel Muñoz, como la persona que penetró a la vivienda de la víctima y le sustrajo dinero, utilizando para el mismo una copia de las llaves de la residencia, ya que el encausado se desempeñaba como chofer de la señora Belkys de los Santos Almánzar Botello (víctima); narrando estos testigos circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; en discordancia a lo sostenido

por el apelante. 16. Contrario a lo plasmado por el recurrente, sobre que los testigos no pudieron establecer ver salir al encausado con nada en las manos; el tribunal de doble grado advierte que lo que se ha comprobado que sustrajo de la residencia de la víctima es dinero en efectivo, por tanto, para la cantidad que se alega, no se puede visualizar a simple vista por otra persona, ya que lo podía portar en cualquier parte de su ropa o en el cuerpo; en ese sentido, no se le puede restar valor probatorio a las manifestaciones de cada uno de los testigos a cargo de la parte acusadora. [...] 25. La Corte comprobó que el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y audiovisuales, que arrojaron una verdad jurídica, determinando la causa, manera y las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, en el sentido que se transcribe a seguidas: “A. El acusado José Manuel Muñoz, cometió robo haciendo uso de llaves falsas en la residencia ubicada en la calle Paseo de los Locutores, esquina calle Bohechío, Torre Alfonso VIII, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, propiedad de la víctima Belkys de los Santos Almánzar Botello, persona para la cual trabajó como chofer por espacio de un año y cuatro meses. B. El imputado José Manuel Muñoz laboró como chofer de la víctima desde diciembre del año dos mil diecisiete (2017), hasta la Semana Santa del año dos mil dieciocho (2018), fecha para la cual el acusado abandonó el trabajo, al transcurrir los meses la víctima notó que en su residencia se estaban perdiendo sumas de dinero, razón por la cual la víctima puso en su residencia cámaras de vigilancia C. Los señores Elyse Doremil y José Isaías Núñez, conserjes de la Torre Alfonso VIII, vieron al acusado José Manuel Muñoz, presentarse en diversas ocasiones a dicho edificio con la intención de entrar, para lo cual preguntaba por distintos residentes del mismo para supuestamente ir a buscar o entregar algo y luego se le otorgaba paso. D. En fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) el acusado fue captado entrando por la parte trasera del apartamento, con guantes en las manos y medias blancas en los pies, al darse cuenta de la existencia del sistema de cámara, procede a intentar manipularlo y desprenderlo”. (Ver página 21 letras A) B) C) D) de la ordenanza judicial apelada). 26. En alusión a lo anterior, la sala de apelaciones fija su atención en las conclusiones a las que

arribó el tribunal a quo, fruto de la ponderación probatoria que demostró legalmente los hechos descritos, en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estando dicho accionar tipificado como antijurídico y reprochable en apego a la Ley, consignando el tribunal a quo, lo indicado a seguidas: “Habiendo analizado los elementos de pruebas y los hechos que quedaron demostrados con dichos elementos, así como la previsiones legales objeto de imputación, hemos comprobado que efectivamente el señor José Manuel Muñoz, incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en tanto que el mismo, interrumpió en la residencia de la víctima, y realizó robo con uso de llaves falsas, configurándose consecuentemente el ilícito de robo agravado, según los artículos previamente analizados”. (Ver páginas 22 numeral 33 de la sentencia apelada). 27. Contrario a lo cuestionado por la defensa técnica del procesado, en efecto, esta Alzada comprobó que las manifestaciones hechas por los declarantes bajo la fe del juramento, de manera coherente y concordante, aunado al resto del quantum probatorio, demostraron más allá de toda duda razonable que el acusado José Manuel Muñoz, laboraba para la víctima como chofer, que tenía la confianza de ingresar a la residencia, que al momento del hecho ya no trabajaba para la señora, que fue la persona que con una copia de la llave, abrió la puerta trasera del apartamento de la víctima, y al percatarse de que existía una cámara, la manipuló hasta poder entrar y sustraer una suma de dinero en efectivo. 28. Esta sala de apelaciones entiende que el hecho de que el dinero de la querellante, no haya sido ocupado en poder del inculpado al instante de la posterior detención, por ende, no se haya podido determinar la cuantía, no contrarresta el cuadro imputador que pesa sobre aquel, conforme a lo arrojado por las pruebas y los restantes elementos incriminatorios, pues el imputado fue señalado inequívocamente por los testigos y quedó captado en cámara de vigilancia, solo, con guantes puestos en las manos y medias blancas en los pies, procediendo a adentrarse en el inmueble en el que reside la querellante; de ahí que, la tipicidad quedó configurada en el presente caso por uno de los medios enunciados en el artículo 384 del Código Penal Dominicano. [...] [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado José Manuel Muñoz fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión mayor, suspendiendo de forma parcial la ejecución de la pena por espacio de tres (3) años bajo reglas, y al pago de una indemnización ascendente a cien mil de pesos (RD\$100,000.00) a favor de la parte querellante, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, robo agravado por el uso de llaves falsas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En sus dos medios de casación, el recurrente alega, de manera similar, falta de motivación, error en la determinación de los hechos, infravaloración de los artículos 379 y 384 del Código Penal, falta de configuración del *iter criminis*, inobservancia y errónea interpretación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que dada la estrecha vinculación que guardan entre sí serán respondidos en conjunto por esta sala de casación penal.

4.3. Al efecto, el recurrente plantea que la Corte *a qua* no analizó la ausencia de la configuración del *iter criminis* frente a los ilícitos imputados; que las jurisdicciones anteriores, de manera desproporcionada e irracional, lo condenaron por el tipo penal de robo agravado conforme a los artículos 379, 381 y 384 de la normativa penal, a saber, uso de llaves falsas, ante la ausencia de elementos probatorios que lo acredite. Alega, además, que no se configuraron las circunstancias agravantes tipificadas en el artículo 381 del Código Penal; por lo que colige, que la jurisdicción de apelación se limitó a refrendar la acusación presentada por la parte acusadora interpretando, de manera precaria, la norma, por no demostrarse que haya consumado robo agravado.

4.4. En cuanto al planteamiento de que la decisión impugnada contiene falta de motivación y errónea determinación de los hechos respecto a la alegada ausencia del *iter criminis*⁵⁸ frente al tipo penal de robo agravado; la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión atacada, que la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadas

58 Idea criminal: no es más que la decisión, preparación, ejecución y consumación del ilícito, llega a afectar al bien jurídico en la forma descrita por el tipo penal. Sentencia núm. 36 de fecha 26 de enero de 2016, Segunda Sala SCJ.

respecto a lo analizado en el recurso de apelación, para lo cual verificó que el tribunal de primera instancia comprobó, conforme a los medios de pruebas, la participación del justiciable en la comisión del hecho, estableciendo en ese sentido: *Contrario a lo cuestionado por la defensa técnica del procesado, en efecto, esta Alzada comprobó que las manifestaciones hechas por los declarantes bajo la fe del juramento, de manera coherente y concordante, aunado al resto del quantum probatorio, demostraron más allá de toda duda razonable que el acusado José Manuel Muñoz, laboraba para la víctima como chofer, que tenía la confianza de ingresar a la residencia, que al momento del hecho ya no trabajaba para la señora, que fue la persona que con una copia de la llave, abrió la puerta trasera del apartamento de la víctima, y al percatarse de que existía una cámara, la manipuló hasta poder entrar y sustraer una suma de dinero en efectivo.*

4.5. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala casacional, pues con las declaraciones de la señora Belkys de los Santos Almánzar Botello quedó comprobado que el justiciable fue su empleado, que le tenía mucha confianza y que ante el hecho de que se le estaba desapareciendo dinero instaló cámaras de seguridad y un día al llegar a su residencia se percató que habían entrado y al ser revisadas las cámaras de seguridad observó al encartado al momento de penetrar a su casa y la manipulación que hizo para retirar la cámara al advertir la existencia de esta; ese testimonio fue corroborado, en parte, con lo declarado por dos conserjes del edificio, señores Elyse Doremil quien indicó, en el plenario, que el acusado trabajó para la víctima y José Isaías Núñez quien manifestó, entre otras cosas, que el imputado se apersonó en varias ocasiones al edificio y que daba distintas versiones de las razones por las cuales se presentaba allí; esas pruebas testimoniales fueron valoradas en conjunto con el DVR marca Hikvision, modelo DS-7208HQHI-KI, serial núm. 137345391, color negro y el disco, marca Ridata, de color plateado, donde fue captado al justiciable entrando por la parte trasera del apartamento propiedad de Belkys de los Santos Almánzar Botello, entrando por la cocina y observándose cuando este al ver la cámara de vigilancia procedió a quitarla; el examen conjunto y armónico de estas pruebas resultaron suficientes para retenerle el ilícito por el cual resultó condenado.

4.6. Esta sede casacional comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la responsabilidad penal del justiciable por los hechos endilgados

fue determinada, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. En cuanto a la errónea interpretación de los artículos 379, 381 y 384 de la normativa penal, que tipifican el robo agravado; conviene reiterar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados⁵⁹; en ese contexto, la atribución del tipo penal cuestionado reposa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado, al ser probado fuera de toda duda razonable, que efectivamente *José Manuel Muñoz, incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en tanto que el mismo, interrumpió en la residencia de la víctima, y realizó robo con uso de llaves falsas, configurándose consecuentemente el ilícito de robo agravado, según los artículos previamente analizados*; de ahí que, *a contrario sensu* de lo sostenido por la parte imputada, sí quedó probado la configuración de robo agravado al ser comprobado que el justiciable entró a la residencia de la víctima utilizando llaves sin autorización de la propietaria a fin de cometer robo; en consecuencia, procede a desestimar los dos medios de casación analizados, debido a que no se fundamentaron ni en hecho ni en derecho.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

59 Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar al recurrente José Manuel Muñoz al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Muñoz, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0525

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Justina José Ronne o Justina José Rodney.
Abogado:	Lic. Félix Dámaso Mercedes.
Recurridos:	María Antonia Mora Valdez y compartes.
Abogada:	Licda. Francia Jiménez Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Justina José Ronne o Justina José Rodney, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025251-2, con domicilio en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 20, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, recluida en la cárcel Najayo mujeres, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el imputado Yordany Guillandeaux Soje, a través de su representante legal, Lcdo. Félix Damasco Mercedes, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); b) la imputada Justina José Ronne y/o Justina José Rodney, a través de su representante legal, Lcda. Joanna Saoni Bautista Bidó, sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, ambas defensoras públicas, en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00584, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes plasmados; **TERCERO:** Condena al recurrente Yordany Guillandeaux Soje al pago de las costas penales del proceso y exime a la imputada Justina José Ronne y/o Justina José Rodney del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00584, en fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual declaró al imputado Yordany Guillandeaux Soje culpable de violar los artículos 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de golpes y heridas ocasionados de manera voluntaria; 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana; mientras que a la imputada Justina José Ronne o Justina José Rodney la declaró culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Marisol Valdez Moreno de Aquino, María Antonia Mora Valdez y Teudy Aquino

Valdez, y los condenó, en el aspecto penal, a cumplir 5 y 2 años de prisión, respectivamente, mientras que en el aspecto civil al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00033 dictada por esta Segunda Sala en fecha 20 de enero de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la imputada Justina José Ronne o Justina José Rodney, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Félix Dámaso Mercedes, en representación de Justina José Ronne o Justina José Rodney, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien fallar en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, la cual está marcada con el núm. 1419-2021-SSEN-00015, en ese sentido, que esta Corte tenga a bien acoger las conclusiones que fueron esgrimidas en nuestro escrito de casación y haréis justicia honorable”.

1.4.2. Lcda. Francia Jiménez Herrera, en representación de María Antonia Mora Valdez, Marisol Valdez Moreno de Aquino y Teudy Aquino Valdez, partes recurridas en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente memorial de defensa en contra del recurso de casación interpuesto por la señora Justina José Rodney, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las leyes y normativas que rigen la presente materia; Segundo: Que en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Justina José Rodney, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1419-2021-SSEN-00015; Tercero: Condenar a la parte recurrente, señora Justina José Rodney, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la abogada concluyente Lcda. Francia Jiménez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Justina José Ronne, también conocida como Justina José Rodney, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021), toda vez que la Corte *a qua* haciendo uso correcto de sus facultades, determinó que la decisión del tribunal de primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaban, así como que los jueces *a quo* salvaguardaron las reglas y garantías procesales correspondientes, máxime, acreditando, la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, de lo que resulta que sus argumentaciones no constituyan razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Incorrecta derivación probatoria; Segundo medio:* *Errónea aplicación de la ley y violación de la Constitución, artículo 40 numeral 14 de nuestra Constitución que dice: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”; **Tercer medio:** *Aplicación desproporcionada de una pena con relación a los hechos cometidos por la recurrente y desnaturalización de los hechos.**

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Una cosa es que la discusión haya generado la riña porque la joven señora María Antonia Morales ensuciara el agua y otra cosa es que Justina

haya participado ayudando para que el imputado hoy condenado a cinco años de prisión le propinara el machetazo que le corto en el brazo. Porque al momento de que Yordany propinara el machetazo a la señora María Antonia, ni siquiera la recurrente estaba presente, ya que estaba dentro de su casa, y la prueba de eso es que ella llama a su hijo y le dice en tres ocasiones "entra pa' la casa", y la ley de la impenetrabilidad dice que un cuerpo no puede estar en dos lugares al mismo tiempo, y como estaba dentro de la casa no es posible que ella le agarrara para que su hijo le diera el machetazo... Honorable es penoso que personas no razonen en su momento y en ocasiones discutan por cosas de poca relevancia, pero el hecho cierto es que la discusión se originó por el agua sucia que la joven le hecho a la ponchera de la hoy recurrente, pero ojo, esto provocó una riña entre ellas, pero de ahí a decir que la recurrente fue la persona que la agarró para que su hijo le propinara un machetazo, es gigantescamente grotesco e irrazonable... Otro error es decir que se trata de una menor, cuando el menor era el joven Teudy Aquino hermano de María Antonia Mora. Otro punto a señalar es que vemos como se habla de lesión permanente sin existir un certificado médico que lo acredite, y quien escribe fue testigo de que las dos víctimas tienen sus brazos en perfecto estado. Errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal por insuficiencia probatoria, toda vez que obviaron todo lo concerniente al artículo 337 del Código Procesal Penal, y es que cuando verificamos dicho artículo este requiere para su cumplimiento que las pruebas aportadas sean suficientes y que establezcan con certeza más allá de toda duda razonable de que este ciudadano sea responsable. La señora Justina José Rodney fue condenada a dos años de prisión por supuesta violación al art. 309 del Código Penal, pero los elementos constitutivos de este artículo, en primer lugar, es que exista una agresión física y cuando verificamos aquí no se ha demostrado en ningún momento de que nuestra representada la señora Justina haya realizado ninguna agresión física, porque los testimonios así lo demostraron, pero si de algo se podría quizás acusar a nuestra representada es de una mordida que es lo único que presenta un certificado médico en la acusación, pero esto no es suficiente para sostener razonablemente una condena como la impuesta a nuestra representada, toda vez que las condenas deben ser proporcionalmente al hecho o conducta demostrada, pero aquí a todas luces hay una insuficiencia probatoria por lo que debe imponerse la absolucón de la imputada de conformidad con el 337 del

CP... Si el tribunal a quo hubiese dado el verdadero valor y alcance a los hechos y los medios de prueba aportados en el caso que nos ocupa, no hubiese condenado a dos años de prisión a las señora Justina José Rodney. Es preciso acotar que la recurrente nunca es su vida se había encontrado envuelta en algún asunto judicial alguno, y esto es algo que el tribunal debió valorar a la hora de querer imponer una pena como en la especie aplico, ponderar bien en el contexto que ocurren los hechos, toda vez que como todo en la vida siempre hay una razón para que ocurra algo, y ocurrió una riña que en principio tuvo una justificación para que la recurrente reclamara que no le tiraran agua sucia a su ponchera, y en vez de la joven pedir excusa como se estila en la cultura racional, esta infirió palabras soeces que provocaron respuesta verbales que exacerbaron los ánimos llegando a una riña entre ambas, pero que entre ellas no paso de ahí. Decir como estableció el a quo de que la recurrente en cierta forma agarro a la hoy víctima, es desnaturalizar los hechos, y es no haber analizado los testimonios, ni el video, de donde se desprende con certeza meridiana que ella en modo alguno ni siquiera motivo a su hijo para que cometiese tal daño a esas víctimas. Inobservó el artículo 339 y 417. 4.1, así como artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano y si su deseo era aplicar una pena que se ajustara a lo justo debió aplicar la establecida en el 321 del Código Procesal Penal. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, de forma resumida, en el sentido siguiente:

(...) A) Que el Tribunal a quo valoró en su justa medida los testimonios supra indicados que lograron establecer que el detonante del problema lo constituyó la agresión por parte de esta imputada Justina José Ronne a la víctima María Antonio Mora, a quien reclamaba que le había ensuciado el agua, que es en este contexto que interviene el hijo de la misma y también imputado Yordany Guillandeaux Soje con machete en manos y causa las agresiones de múltiples gravedad y de tipo permanente con relación a la víctima María Antonia Mora. B) Que, conforme a los testimonios supra descritos, y valorados en su justa medida por el Tribunal a quo, está imputada no solo agredió a una menor de edad, a quien exponía a la agresión de su hijo. Que además está imputada, fue el detonante de la

agresividad desbordada por parte de su hijo al encender una discusión por un móvil insignificante, en vez de mediar, (ver pág. 21) C) Que con base al establecimiento de los hechos más allá de dudas, el Tribunal a quo realizó una correcta subsunción de los hechos al derecho, al descartar los planteamientos de excusa legal de la provocación o legítima defensa, en virtud de que las agresiones por parte de la imputada Justina José Ronny y su rol detonante de los hechos que dieron lugar a las heridas con carácter permanente a la menor María Antonio resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal de la misma. D) Que en este tenor el Tribunal a quo aplicó de forma correcta y proporcional los criterios de la sana crítica racional al tomar en cuenta la gravedad de los hechos detonados por esta imputada, así como su participación activa en la agresión de la menor, y ante el hecho de que esta agresión fue la que permitió que el imputado infiriera a la víctima menor María Antonia Mora las heridas que provocaron amputación parcial del brazo izquierdo de esta víctima, por lo que estos tres motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. 15. Que procede en consecuencia, rechazar las conclusiones planteadas por la imputada recurrente, en virtud de que esta Corte no pudo constatar los motivos y agravios planteados por esta en su escrito recursivo, que además se constata la obediencia a los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectiva en el presente caso por lo que la decisión debe ser confirmada de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De los argumentos que integran tanto el primer como el segundo medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se infiere que, la recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, tanto los jueces de la Corte *a qua* como los de primer grado valoraron erróneamente la prueba testimonial, toda vez que de ella se extrajo consecuencias jurídicas que le perjudican; sin embargo, de su apreciación no se vislumbra que la recurrente haya tenido alguna participación en los hechos imputados.

4.2. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por la recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido

que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.⁶⁰

4.3. En ese sentido, comprueba esta Alzada que la Corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor otorgado por los jueces de primer grado, a las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio de fondo, las cuales se han mantenido invariables durante todas las instancias del proceso. Como apuntó la jurisdicción de segundo grado, las manifestaciones testificales de estos encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal de la justiciable, puesto que de ellas quedó como un hecho cierto que producto de una discusión generada por un agua sucia, la imputada se abalanzó de forma intempestiva y violenta sobre la víctima María Antonia Mora, agrediéndola físicamente; que en ese momento el hijo de la imputada, Yordany Guillandeaux, salió de su vivienda armado con un machete con la intención de también agredir a la víctima, lo que motivó a que su hermano menor de edad intentara defenderla de sus agresores, aunque de forma infructuosa, pues este fue alcanzado por el imputado, quien le propinó varios machetazos, logrando amputarle parcialmente ambos brazos. A seguida el imputado se dirigió en dirección a la joven María Antonia Mora, quien aún se encontraba en el suelo recibiendo golpes por parte de la imputada, y también le infirió un machetazo, amputando parcialmente uno de sus brazos; no obstante, el estado físico en el que quedó dicha víctima, la imputada le produjo una mordida de consideración en el rostro.

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* también estableció que no solo fue la prueba testimonial lo que edificó a los juzgadores para dictar sentencia condenatoria, sino también el resto de pruebas tanto documentales como periciales, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía a la encausada, convirtiéndola en corresponsable de

60 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, S.C. J.

ocasionar a la víctima de género femenino, parte de las lesiones que se constatan en el certificado médico legal.

4.5. Con relación al alegato de que la imputada fue condenada por el hecho de otro debemos señalar, que el principio de personalidad de la pena está consagrado en la Constitución en el artículo 40.14, que establece que “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”. El desarrollo argumentativo efectuado por la Corte *a qua*, nos permite deducir que contrario al particular enfoque de la recurrente en el caso concreto el principio constitucional de personalidad de la persecución no ha sido violentado por los juzgadores, toda vez que la justiciable no fue sancionada por el hecho ajeno, es decir, por las heridas que también infringió su hijo a las víctimas con la referida arma blanca, sino que su responsabilidad penal quedó comprometida por tener una participación directa y activa en las lesiones de que fue víctima la joven de género femenino en el hecho; las cuales por ser de menor gravedad condujeron a que la sanción aplicada a la imputada fuera inferior a la correspondiente a su hijo, el coimputado Yordany Guillandeaux; en consecuencia, esta sede casacional nada tiene que reprochar al acto jurisdiccional impugnado en el aspecto indicado; por todo lo cual procede el rechazo del presente planteamiento por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.6. Respecto del alegato relacionado con la ausencia de certificado médico que acredite lesión permanente, el examen tanto de la decisión impugnada como del escrito de apelación, evidencia que tal vicio ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Alzada, por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir el aspecto ahora invocado; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el vicio alegado.

4.7. En cuanto al planteamiento abordado por la recurrente en el tercer medio de casación, referente a que la Corte de Apelación inobservó los artículos 321 y 326 del Código Penal, relacionados a la excusa legal de la provocación y legítima defensa, respectivamente, bajo el alegato

de que todo se originó porque la víctima lanzó un agua sucia a la propiedad de la imputada, por tanto la pena debió ser proporcional al hecho; la Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que frente al mismo señalamiento la Alzada justificó el proceder de los jueces de primer grado, en ese sentido reafirmó que se trató de un hecho grave en el cual la imputada es el detonante, por ser la persona quien inicia la agresión física; que no obstante la víctima haberle presentado las excusas correspondientes, decidió iniciar un altercado por una acción insignificante, lo que degeneró en un suceso lamentable, producto del cual dos jóvenes, uno de ellos menor de edad, resultaron con lesiones de carácter permanente, entre otras menos graves; estableciendo la Alzada que la imputada, además de propinarle golpes a la víctima, no obstante ver su brazo prácticamente desprendido, le infirió una mordida profunda en el rostro; exponiendo los jueces que en la especie no se han dado los presupuestos que configuren la excusa legal de la provocación, mucho menos la legítima defensa.

4.8. En ese contexto, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza⁶¹. Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística la víctima, haya incitado el cometimiento del delito, pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso conforme los hechos descritos; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

4.9. Es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede

61 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00776, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; comprobando esta jurisdicción casacional que la Corte *a qua* estableció de manera concreta en su sentencia, porque compartía las buenas razones que llevaron al tribunal de mérito a imponer dicha pena contra la hoy recurrente, estableciendo que esta resulta proporcional al daño causado por ella a la víctima, como se estableció en otra parte de esta sentencia; por consiguiente, procede el rechazo del presente planteamiento y, consecuentemente, del recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar a la recurrente Justina José Ronne o Justina José Rodney al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justina José Ronne o Justina José Rodney contra la sentencia penal núm.

1419-2021-SEEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de la Lcda. Francia Jiménez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0526

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Cruz Vásquez y compartes.
Abogados:	Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Gloria Marte.
Recurrido:	Banco Popular.
Abogadas:	Licdas. Luz Estefani Valdez, Catherine Fernández y Yoselín Terrero Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Alberto Cruz Vásquez, dominicano, mayor de edad, unión libre, vendedor independiente,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0333809-5, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 81, Gurabo, Santiago; 2) Eddy Manuel Rodríguez Comas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485894-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8, núm. 21, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste; 3) José del Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0013718-7, domiciliado y residente en la manzana 14, núm. 45, residencial Ciudad Satélite, Santo Domingo Oeste; y 4) Adriano Brito Geraldino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0005132-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Clemente, núm. 6, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SS-SEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 del mes septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Eddy Manuel Rodríguez Comas, a través de sus abogados Genaro Polanco S. y Paulina Alcántara M.; el 17 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado José del Rosario Rodríguez, a través de su abogado Freddy Mateo Cabrera; y el 27 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado José Alberto Cruz Vásquez, a través de sus abogadas Milagros V. Reyes Araujo y Ana de los Santos, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha 16 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el querellante Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debidamente representado por Ana Teresa García Vásquez, a través de sus abogadas Catherine Fernández de la Cruz y Joselyn Terrero Carvajal, abogadas privadas, en contra de la sentencia núm. 249-05-2019-SS-SEN-00122, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** La sala, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, modifica la decisión

recurrida, en consecuencia: A) condena a los imputados José o Juan del Rosario Rodríguez, Eddy Manuel Rodríguez Comas y José Alberto Cruz Vásquez, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; B) a los imputados Luiyi Cristhian Villar Veloz y Adriano Brito Geraldino, a cinco (5) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Los imputados José o Juan del Rosario Rodríguez, Eddy Manuel Rodríguez Comas y José Alberto Cruz Vásquez, deberán cumplir la pena impuesta en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; los imputados Luiyi Cristhian Villar Veloz, en la Cárcel Modelo de Najayo, y Adriano Brito Geraldino, en Haras Nacionales; **QUINTO:** Condena a los imputados José o Juan del Rosario Rodríguez, Eddy Manuel Rodríguez Comas, José Alberto Cruz Vásquez, Luiyi Cristhian Villar Veloz y Adriano Brito Geraldino, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00), a favor del Banco Popular, S.A., Banco Múltiple, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a esta entidad financiera; **SEXTO:** Condena a los imputados José o Juan del Rosario Rodríguez, Eddy Manuel Rodríguez Comas, José Alberto Cruz Vásquez, Luiyi Cristhian Villar Veloz y Adriano Brito Geraldino, al pago de las costas civiles del proceso; **SEPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **OCTAVO:** Condena a los imputados Eddy Manuel Rodríguez Comas y Luiyi Cristhian Villar Veloz, al pago de las costas penales generales en el grado de apelación. Exime a los imputados José o Juan del Rosario Rodríguez, José Alberto Cruz Vásquez y Adriano Brito Geraldino, del pago de estas, por haber estado asistidos de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **NOVENO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, en audiencia de fecha 21 de octubre del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (sic)

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2019-SSen-00122, de fecha 28 de junio de 2019, decidió como se describe a continuación:

PRIMERO: Libra acta del desistimiento expreso presentado por las partes querellantes Príamo Arcadio Rodríguez y Banco Popular

*Dominicano, a favor de la imputada Holanda Del Carmen Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1506284-6, domiciliada y residente en la calle 5, Casa No.2, del sector El Tamarindo de Villa Mella, Santo Domingo Norte; en tal sentido acoge el pedimento formulado por el ministerio público y se declara la extinción de la acción penal en su favor respecto de los tipos penales que se le endilgan en ocasión de este proceso relativo a los artículos 59, 60, 379, 379, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 0669-2017-SMDC-01482, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra de Holanda Del Carmen Pérez Ovalle, mediante la cual en su ordinal segundo respecto a esta se le impuso la medida de coerción contenida en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4, consistentes en: a) La presentación de una garantía económica ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en la modalidad de contrato abalado por una compañía a tales fines; b) Impedimento de salida del país, sin la debida autorización de las autoridades judiciales competentes; y c) Presentación periódica ante el ministerio público, el primer lunes de cada mes, durante seis (6) meses. Siendo renovada dicha medida por el auto de apertura a juicio no. 063-2018-SRES-00556, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se declara no culpable la ciudadana Charina Elizabeth De Jesús Robles, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2228432-1, domiciliada y residente en el Residencial Ciudad Satélite, Manzana 14, No. 45, del Kilómetro 23, Autopista Duarte, de haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en tal sentido dicta sentencia absolutoria a su favor; **CUARTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 0669-2017-SMDC-01439, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por El Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra de Charina Elizabeth De Jesús Robles, mediante la cual en su ordinal segundo respecto a esta se le impuso la medida de coerción contenida en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4, consistentes en:*

a) La presentación de una garantía económica ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) en la modalidad de contrato abalado por una compañía a tales fines; b) Impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial; y c) Presentación periódica ante el ministerio público, el primer lunes de cada mes, durante seis (6) meses. Siendo renovada dicha medida por el auto de apertura a juicio no. 063-2018-SRES-00528, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **QUINTO:** Se declara culpable al ciudadano Luiyi Cristian Villar Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.225-0073721-2, domiciliado y residente en la calle Barni Morgan, No.165, del Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en el área Alaska, de haber violado las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266, 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 6 y 13 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del ciudadano Príamo Arcadio Rodríguez y la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, en tal sentido; se dita sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, y en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; se le suspende tres (3) años de dicha pena, debiendo el imputado cumplir las siguientes reglas: a) Deberá residir en un domicilio fijo, si decide cambiarlo deberá informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Deberá aprender un oficio que bien puede ser concluir los estudios que manifestó que estaba realizando; c) Se dicta impedimento de salida del país, sin la debida autorización judicial; d) Deberá cumplir cincuenta (50) horas de trabajo comunitario, que lo determinara el Juez de la Ejecución de la Pena; **SEXTO:** Se declaran culpables a los ciudadanos Adriano Brito Geraldino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 224-0005132-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Clemente No. 06, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste; José Alberto Cruz Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0333809-5, domiciliado y residente en la calle No. 04, Casa No.06, del sector Padre de Las Casas, Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en el área Alaska; Eddy Manuel Rodríguez Comas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y

electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8, No. 21, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 1 y 2 patio; y José Del Rosario Rodríguez o Juan Del Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 229-0013718-7, domiciliado y residente en la Manzana 14, Núm. 45, Ciudad Satélite, km. 23, Autopista Duarte, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la siguiente forma: En cuanto a Adriano Brito Geraldino, el tribunal en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, le suspende tres (3) años y cinco (5) meses de dicha pena, debiendo cumplir con las siguientes reglas: a) Deberá residir en un domicilio fijo, si decide cambiarlo deberá informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Impedimento de salida del país sin la debida autorización judicial; y c) Deberá realizar cincuenta (50) horas de trabajo comunitario que lo determinara el Juez de la Ejecución de la Pena. En cuanto a José Alberto Cruz Vásquez, Eddy Manuel Rodríguez Comas y José Del Rosario Rodríguez o Juan Del Rosario Rodríguez, a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Pena que deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres;

SÉPTIMO: Se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a la imputada Holanda del Carmen Pérez, Charina Elizabeth de Jesús, Luiyi Cristian Villar Veloz, Adriano Brito Geraldino y José o Juan del Rosario Rodríguez;

OCTAVO: Se le condena a José Alberto Cruz Vásquez y Eddy Manuel Rodríguez Comas, al pago de las costas penales;

NOVENO: Se ordena la devolución del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, placa no. A704071, año 2011, color naranja, chasis núm. KMHEC41MBBA179149, matrícula 7626112, a favor del interviniente voluntario Jhon Araldy Reynoso Ramírez;

DÉCIMO: Se ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Starlet, color gris, placa A508371, chasis núm. EP910010858, matrícula no.7563169, a favor del interviniente voluntario Feliz Manuel Tibrey Olivo;

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena el levantamiento de cualquier restricción que pese sobre la cuenta núm. 11232000004704, a nombre de Charina Elizabeth de Jesús, de la entidad Banco Múltiple Santa Cruz, así como la devolución de la suma de once mil quinientos pesos (RD\$11,500.00), a favor de la cuenta a nombre de Charina Elizabeth de Jesús;

DÉCIMO

SEGUNDO: Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de las pruebas materiales presentadas por el ministerio público, consistente en los celulares que fueron presentados y el vehículo marca Kia, modelo K5, placa no. A664425, color blanco, año 2012, chasis no. KNAGN418B-CA228485, que reposa y que ha sido presentado como prueba material;

DÉCIMO TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Aspecto Civil

DÉCIMO CUARTO: Se condena a los imputados Adriano Brito Geraldino, Eddy Manuel Rodríguez Comas, José Alberto Cruz Vásquez, José o Juan del Rosario Rodríguez y Luiyi Cristian Villar Veloz, al pago de una indemnización de un millón de peso dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Príamo Arcadio Rodríguez, de manera solidaria;

DÉCIMO QUINTO: Se condena a los imputados Adriano Brito Geraldino, Eddy Manuel Rodríguez Comas, José Alberto Cruz Vásquez, José o Juan del Rosario Rodríguez y Luiyi Cristian Villar Veloz, pagar a favor del Banco Popular Dominicano, la suma de quince millones de pesos dominicanos, (RD\$15,000,000.00), de manera solidaria;

DÉCIMO SEXTO: Se ordena la reintegración o restitución a la entidad Banco Popular Dominicano, de la suma de dinero que reposa en la cuenta del imputado José Alberto Cruz Vásquez;

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a las costas civiles, quedan compensadas con relación a Holanda del Carmen Pérez, Charina Elizabeth de Jesús, Adriano Brito Geraldino, Luiyi Cristian Villar Veloz y José o Juan del Rosario Rodríguez; en cuanto a José Alberto Cruz Vásquez y Eddy Manuel Rodríguez Comas; se le condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados querellantes que han postulado el día de hoy;

DÉCIMO OCTAVO: Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a diecinueve (19) de julio del año 2019, a las nueve (09:00am) horas de la mañana, quedando las partes presentes debidamente convocadas para dicha lectura, momento a partir del cual comienza a correr los plazos para que aquella de las partes que no esté conforme con la decisión pueda interponer los correspondientes recursos. (sic)

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00735, de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia pública para el día 29 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta

días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, defensora pública, expresar lo siguiente: “En el caso de la especie vamos a dar calidades por José Alberto Cruz Vásquez, José del Rosario Rodríguez; estoy dando calidades como titular y por Adriano Brito Geraldino, por el defensor Roberto Clemente Ledesma, por vía de consecuencia, cada uno tiene conclusiones diferentes y lo vamos hacer así: Con relación al ciudadano Adriano Brito Geraldino, que tengáis a bien en base a los medios alegados y comprobados dictar directamente sentencia del caso, ordenando que la condena de cinco años interpuesta al señor le sean suspendidos tres años, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 41 y 341 de la normativa procesal penal. Con relación al ciudadano José Alberto Rosario Rodríguez, que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación por estar configurados cada uno de los medios denunciados, y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia y proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció el mismo. Con relación al señor José Alberto Cruz Vásquez, que tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, y que proceda esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictar sentencia del caso sobre la base de la comprobación de hechos ya fijadas y, por vía de consecuencia, declare la absolución del ciudadano José Alberto Cruz Vásquez; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien ordenar el proceso por ante otra Cámara Penal de la Corte de Apelación distinta a la que conoció el proceso o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio”. (sic)

1.4.2. Dr. Genaro Polanco Santos, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Eddy Manuel Rodríguez Comas, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, casar la Sentencia Penal número 501-2020-SSEN-00067, dictada en fecha 19 de noviembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427 (modificado por el artículo 107 de la Ley

10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), en su numeral 2 literal A, tenga a bien dictar directamente la decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida o en su defecto ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión”.

1.4.3. Lcda. Luz Estefani Valdez, por sí y por las Lcdas. Catherine Fernández y Yoselín Terrero Carvajal, en representación del Banco Popular, parte querellante y actor civil en el proceso, manifestar lo siguiente: “Primero: Desestimar en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los imputados José Alberto Cruz Vásquez, Eddy Manuel Rodríguez Comas, José del Rosario Rodríguez, Adriano Brito Geraldino, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00067 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00067 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en todas las pruebas legales; Tercero: Condenar a los imputados que están asistidos por abogados privados, al pago de las costas civiles a favor y provecho de las abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo las más amplias reservas”.

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por José Alberto Cruz Vásquez, Eddy Manuel Rodríguez Comas, José del Rosario Rodríguez y Adriano Brito Geraldino, en contra de la sentencia atacada, ya que se ha observado que no hay violación a ninguno de los derechos fundamentales, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, de los derechos y garantías de todas las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Alberto Cruz Vásquez, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, 426 numeral 3, falta de fundamento en sus motivaciones sobre los puntos impugnados; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, 426 numeral 3, falta de fundamento en sus motivaciones sobre la pena a imponer.

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza el recurso de apelación presentado por el Sr. José Alberto Cruz Vásquez, sin analizar los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación y los que fueron expuestos de manera in voce, de que no se comprobó su responsabilidad penal, en el entendido de que en la audiencia de juicio con las pruebas aportadas no se pudo corroborar la asociación de malhechores para la ejecución del ilícito del presente caso, así como que los jueces de primera instancia no valoraron las pruebas conforme las reglas de la sana crítica. El recurrente José Alberto Cruz Vásquez denunció a la corte que el tribunal a quo no valoró los elementos de prueba de manera individual, sino que solo lo realizó de manera conjunta vulnerando así las reglas de valoración probatoria, toda vez, que al hacerlo simplemente de manera conjunta solo tomaron en cuentas las que a su juicio vinculaban al justiciable con los hechos en cuestión, echando a un lado aquellas que desmeritaban la acusación y la participación del imputado con la comisión de los hechos. Resulta, que la corte rechaza el recurso de apelación del señor José Alberto Cruz Vásquez incurriendo en un error mayor que los jueces de primer grado, ya que acoge de manera parcial el recurso de la parte querellante, todo esto sin realizar un análisis lógico de los vicios denunciados por el recurrente José Alberto Cruz Vásquez, circunstancia esta que empeora aún más la situación del imputado. En ese sentido, solo se limitan a establecer que los jueces de primer grado explicaron sobradas razones en su sentencia sobre cómo fue la participación del imputado en la comisión del ilícito y posteriormente procede sin ningún tipo de motivación a Rechazar el recurso de apelación del señor José Alberto Cruz Vásquez. La Corte a qua acoge el recurso de la parte querellante, es decir, Banco Popular, casi acogiendo de manera literal las conclusiones emitidas por esta parte recurrente, sin embargo,

este accionar de la corte entra en contradicción con las motivaciones de los jueces de primera instancia, ya que si del ejercicio de valoración de las pruebas pudo esta primera instancia determinar la participación de cada uno de los imputados y a su vez determinar la escala de la pena correspondiente a cada uno de ellos, resulta cuestionante establecer que los elementos de pruebas fueron valorados correctamente por un lado y por otro lado, que los jueces de fondo son soberanos al momento de imponer la sanción y modalidad de la misma y modificar de manera total la pena y modalidad de cumplimiento de la misma. En su escasa motivación afirman los jueces a quo, que los jueces de primera instancia no debían utilizar los mismos criterios de determinación de la pena para englobar a todos los imputados, estableciendo que se inobservó los numerales 1 y 7 del artículo 339, situación esta que pone de manifiesto la inobservancia de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339. Otras consideraciones inobservadas por la corte a qua al acoger el recurso de la parte querrelante, es que según lo que arrojan los elementos de pruebas, es que en la cuenta del señor José Alberto Cruz Vásquez; en primer lugar no se reflejó en ningún momento la totalidad del dinero envuelto en este proceso y tampoco este retira la totalidad del dinero. Es decir, más de la mitad del dinero objeto de la supuesta estafa sigue retenido en el Banco Popular; razones por las cuales las motivaciones para agravar la pena y aumentar la indemnización son insuficientes e infundadas. (sic)

2.3. El recurrente José del Rosario Rodríguez, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).*

2.4. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado, en síntesis, de forma siguiente:

11.- *Que dentro de la motivación de los jueces de la Corte observamos que la Corte emite una deliberación dentro del marco del vicio que estamos denunciando, toda vez de que la Corte motiva su decisión indicando que se puede corroborar con las pruebas testimoniales de los señores Luis Andrés Gómez Acosta y Ana Teresa García Vásquez, en síntesis, la participación y*

el accionar del imputado José del Rosario Rodríguez, sin embargo, deja de lado que dentro de las declaraciones del señor Luis Andrés Gómez Acosta, este refirió al plenario que el imputado José del Rosario Rodríguez no se encontraba al momento en que fueron realizadas las operaciones fraudulentas a la cuenta bancaria del señor Príamo Arcadio Rodríguez. 12.- La corte a quo con su decisión desconoce “que, en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos”. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración, arbitraria e irracional. 13.- Sobre el citado aspecto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011 estableció que “el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidat humana y como tal el Juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad”. Como se observa, el presente medio debe ser acogido ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos antes señalados. (sic)

2.5. El recurrente Eddy Manuel Rodríguez Comas, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación a la ley o inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo medio:* *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.6. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos el recurrente plantea lo transcrito a continuación:

[...] que el tribunal a quo al tomar su decisión violó las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 218 del Código Procesal Penal Dominicana. Si analizamos el art. 19 el cual establece claramente que: Formulación

Precisa de Cargos, desde que se señale formalmente como autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene que ser informada previa y detalladamente de las Imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, y el art. 218 analizando todo y cada uno de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y los actores civiles y que en el proceso que se le sigue al Imputado EDDY MANUEL RODRIGUEZ COMAS, no se observa una rueda de detenidos como lo establece el referido artículo donde expresa lo siguiente: Art. 218.- Reconocimiento de personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: (...) En el caso de la especie se han violado groseramente los artículos citados, toda vez que el Ministerio Público al momento de apresar a nuestro representado señor EDDY MANUEL RODRIGUEZ COMAS, debió cumplir con lo establecido en la norma, ya que el mismo no fue apresado en flagrante delito, si no aproximadamente seis (06) después, de haber ocurrido los supuestos hechos (los cuales supuestamente ocurrieron en el mes mayo del 2017, y nuestro representado fue apresado en el mes noviembre 2017), por lo que, necesariamente el ministerio publico tenía que cumplir con lo establecido en los artículos precedentemente citados, ya que no se observó que en la acusación presentada, una formulación precisa de cargos, no se explica de forma clara ni establece la participación en el ilícito penal, de nuestro representado hoy recurrente EDDY MANUEL RODRIGUEZ COMAS, por lo tanto debió cumplir con lo establecido en la norma informando nuestro representado de las imputaciones y acusaciones formuladas en su contra y hacer una rueda de detenido tal como lo establece el artículo 218. Observando tal como lo establece el testimonio del agente actuante y la representante del Banco Popular Dominicano, donde expresan claramente que la participación de nuestro representado viene dada porque supuestamente el mismo es observado por unas supuestas imágenes en las cámaras de seguridad de las diferentes plazas e instituciones, es por lo que entendemos que necesariamente había que cumplir expresamente con lo establecido en el artículo mencionado, para determinar si la imagen observada en los videos corresponden al imputado recurrente (...) La contradicción de motivos equivale a una falta absoluta de motivos, por cuanto los motivos contradictorios de que adolece la decisión impugnada es que durante el desarrollo de la audiencia la defensa técnica de EDDY MANUEL RODRIGUEZ COMAS, dejaron claramente establecido ante el tribunal que el

imputado no tuvo nada que ver con el hecho que se está investigando; ya que en dicho proceso no hay pruebas que lo vinculen a los supuestos hechos mencionados, quedando demostrado, además que el mismo no posee cuenta bancaria en la institución querellante, quedando claramente establecido, después de analizar todas y cada una de las pruebas exhibidas en el plenario tanto documentales, periciales y testimoniales, que no hay forma de retener falta alguna a nuestro representado EDDY MANUEL RODRIGUEZ COMAS; a saber: el ministerio público sustentó su acusación sin hacer una formulación precisa de cargo, presentando un sin número de medios probatorios sin especificar y establecer a cuál de los imputados pertenece (...). Con relación a la declaración del señor LUIS ANDRES GOMEZ AGOSTA, y de la víctima ANA TERESA GARCIA VASQUEZ, representante del BANCO POPULAR DOMINICANO, recogida en la referida sentencia, estos mismos se encargan de desacreditarla, entendiendo que no es posible que se le de credibilidad a estos testimonios, totalmente desafortunados y mentirosos, entendiendo nosotros con sobradas razones que es lo que le ha servido de base a los jueces para tomar la decisión de condenar a nuestro representado EDDY MANUEL RODRIGUEZ COMAS (...). Fijando la atención también en la referida sentencia observamos que el ministerio público, irresponsablemente ha sometido a nuestro representado por violación a los artículos 265, 266, 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, no obstante haber demostrado en el tribunal que nuestro representado EDDY MANUEL RODRIGUEZ COMAS, no tuvo participación alguno con los hechos investigados y que al momento de su arresto no le fue ocupada nada comprometedor, por lo que debía variarse la calificación jurídica y si los jueces hubiesen querido condenarlo, que lo condenaran por las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 60 relativo a la complicidad y no como lo hicieron sometiéndolo como autor, igual que a los demás co-imputado, sin establecer responsabilidad individual para cada uno de los imputados. (sic)

2.7. El recurrente Adriano Brito Geraldino, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia de la presunción de inocencia, establecida en los artículos, 69 numeral 3 de la Constitución dominicana, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal.*

2.8. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado, en síntesis, de forma siguiente:

En el caso que nos ocupa la corte a qua, ha violentado el derecho fundamental de presunción de inocencia establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana, ya que ha hecho una presunción de culpabilidad, no obstante, existe una prohibición expresa en la norma (art. 14 C.P.P.). Al señor Adriano Brito Geraldino en razón del proceso penal seguido en su contra ante en Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le condenó a la pena de cinco (05) años de reclusión mayor por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, suspendiendo de dicha pena tres (03) años y cinco (05) meses, de conformidad con las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. En esas atenciones la corte de marras varía la modalidad de cumplimiento de la pena antes referida, para ser cumplida su totalidad en prisión, es decir, se elimina la suspensión tres (03) años y cinco (05) meses en los siguientes términos: “De lo anterior se extrae, que la aplicación de esta figura jurídica está subordinada al cumplimiento de dos requisitos, que la sanción imponible sea igual o inferior a cinco años y que se traten de infractores primarios. Así las cosas, la sala comprueba que, respecto al imputado Adriano Brito Geraldino pesa una sentencia condenatoria marcada con el núm.0023/2015 de fecha nueve (9) de febrero del dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en la que fue condenado a 5 años de prisión, y una indemnización de un millón de pesos, por uso de documento falso y tentativa de estafa, en perjuicio del Banco Popular y el señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo; esta decisión jurisprudencial fue presentada por la parte acusadora y se encuentra enunciada en la página 43, letra v) de la decisión recurrida, es decir que el tribunal a-quo tuvo a su disposición la documentación que claramente demuestra que este imputado no cumple con el requisito de ser infractor primario, por lo que al favorecerlo con la suspensión condicional de la pena, hizo una incorrecta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal...”. De tal forma que establecer la corte de marras una sentencia de primer grado como soporte probatorio de una condena definitiva, sin haberse aportado pruebas de que esta es una sentencia irrevocable, resulta a toda luz violatoria al “Derecho Fundamental

de Presunción de Inocencia”; la violación a este derecho trajo como consecuencia directa la supresión de un beneficio de los infractores primarios, como es el caso de la suspensión condicional de la pena, de conformidad con las disposiciones del artículo 341.2 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cual demuestra que la corte de marras realizó una presunción de culpabilidad, ya que hizo caso omiso a los alegatos de la defensa respecto a que no existe acreditación de que esta sentencia sea definitiva. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

4. En primer orden de debemos destacar que la formulación precisa de cargos es la consecuencia de la acusación que formula quien imputa un hecho; en ese sentido, por tratarse de hechos de acción penal pública, el cumplimiento de esta figura queda a cargo del ministerio público, en su acta de acusación. Dicho esto, esta alzada analiza que el imputado se encuentra atacando la acusación del ministerio público, en vez de la sentencia dictada que condena al imputado, y aunque este no es el momento procesal para impugnar la acusación del órgano persecutor del Estado, entendemos pertinente mencionar que la acusación correspondiente a este caso pasó por el tamiz del juez de la instrucción, quien luego de analizar el cumplimiento o no de cada uno de sus requisitos, la consideró admisible. 5. Continuando con el análisis del vicio denunciado, el recurrente afirma que según los testigos de la acusación, su participación viene dada por que supuestamente fue observado en unas supuestas imágenes en las cámaras de seguridad de las diferentes plaza donde se encuentran las sucursales del Banco Popular, y a criterio del apelante, necesariamente había que cumplir expresamente con lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, para determinar si la imagen observada en los videos corresponden al imputado recurrente... 10. En secuencia de análisis, procedemos al examen del segundo medio, en el que de manera puntual, denuncia que del análisis de todas y cada una de las pruebas exhibidas en el plenario tanto documentales, periciales y testimoniales, que no hay forma de retenerle falta alguna; que no es posible que se le de credibilidad a los testimonios mentirosos de los señores Luis Andrés Gómez Acosta, y de la víctima Ana Teresa García Vásquez, representante del Banco

Popular, y que estos testimonios le han servido de base a los jueces para tomar la decisión de condenar a este recurrente. 11. Para responder este medio, nos remitimos al numeral 4 de esta decisión, en el que se encuentran plasmadas, de manera resumida, las declaraciones de los señores Luis Andrés Gómez Acosta y Ana Teresa García Vásquez, en lo que concierne al imputado recurrente, a quienes les resta credibilidad; y sobre el particular, esta alzada se encuentra conteste con la explicación del tribunal a-qua, en la que otorgó plena validez a la prueba testimonial de la acusación, pues del análisis de los mismos es fácil retener que realizaron un relato detallado y circunstanciado de las diligencias realizadas para la individualización de este imputado recurrente y los demás, siendo sus testimonios corroborados por las restantes pruebas, es especial las periciales, en ese sentido, esta Sala no encuentra falencias en los testimonios cuestionados, por tanto no es posible en el marco de la sana crítica, las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, restarle mérito a los mismos; muy por el contrario, hallamos que el tribunal hizo una justa y coherente valoración. 12. En efecto, el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico, es de tipo mixto, el cual orienta a que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada), que la neutralice o aniquile por completo en su efecto probatorio, la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho; lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues el imputado, hoy recurrente, no presentó ninguna prueba para demostrar su teoría de exculpación en aquel momento procesal (del juicio), por lo que el segundo medio invocado por el recurrente Eddy Manuel Rodríguez Comas deviene en improcedente y, por tanto, procede desestimarlos y, por deducción, rechazar el recurso... 14. Respecto a la participación del imputado José Alberto Cruz Vásquez en la comisión del ilícito, contrario a lo alegado por este apelante, del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que actuación o colaboración quedó claramente establecida, y sobre el particular, la instancia a-qua estableció en la pág. 55, letra s) de la sentencia impugnada, que a través de los videos de cámara de seguridad del Salón Mechy se observa que el imputado José Alberto Cruz Vásquez se

encontraba presente en el referido lugar, participando en la transformación de imagen del imputado Adriano, quien, valiéndose de peluca y maquillaje, se hizo pasar por la víctima Príamo Arcadio Rodríguez Castillo. Se extrae, según lo establecido por el tribunal a-qua en la pág. 55, letra s), que parte del dinero sustraído, específicamente, quince millones de pesos (RDS15,000,000.00), fue depositado en la cuenta del José Alberto Cruz Vásquez. Igualmente, quedó establecido que este imputado presentó un acto de venta falso, con el que pretendía justificar la procedencia del dinero depositado en su cuenta, el cual supuestamente venía de la venta que éste le hizo a la víctima Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, de un barco pesquero, falsedad que fue comprobada mediante el informe pericial No. D-0566-2017 de fecha siete (7) de noviembre del 2017. A todas luces se comprueba que el rol principal asignado a este imputado recurrente era de retirar el dinero sustraído, depositado en su cuenta. 15. Así las cosas, resulta más que evidente, que la instancia de juicio ofreció sobradas explicaciones sobre la participación de José Alberto Cruz Vásquez, sobre la base de correcta valoración las pruebas aportadas por los acusadores, por lo que no prospera el vicio denunciado, en ese sentido, procede el rechazo de este único medio, y por demás, del recurso objeto de análisis... 23. De las motivaciones analizadas, se confronta que al valorar de forma positiva las pruebas de la acusación, y sobre la base de las premisas fijadas, por demás, quedó subsumida la conducta de éste en el tipo penal de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y estafa en perjuicio del señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo y el Banco Popular Dominicano, acciones que a todas luces comprometen la responsabilidad del imputado José o Juan del Rosario Rodríguez. 24. Todo lo anterior, hace de fácil comprobación que en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado, hoy recurrente, el a-qua estructuró una sentencia lógica y coordinada; en consecuencia, la motivación o explicación de ésta se adecua inequívocamente al hecho y al derecho y, por consiguiente, a los tipos penales por los cuales fue declarado culpable el procesado. Así las cosas, se cumple de esta manera con el principio de motivación de la sentencia, cuestión enarbolada por nuestro más alto tribunal; máxime, cuando ha sido jurisprudencia constante, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es la condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y las leyes, en atención a nuestro sistema procesal penal, ya que la obligación de

presunción de inocencia no necesita la verificación de ruptura contundente que creen una ruptura total con toda duda razonable, llegando a ser verdad Jurídica incuestionable, como era menester en el sistema de procedimiento criminal; en el sistema actual están en la obligación motivar sus decisiones y en materia represiva como el caso analizado se encuentran conminados a enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y además deben calificar esos hechos en relación con el texto que tipifica,[...]”;

’ criterio que esta Sala hace suyo, por guardar la cuestión analizada concomitancia. 25. En este punto, procedemos al examen del segundo medio mostrado, en el que expone que el tribunal a-qua inobservó el artículo 341 del Código Procesal Penal, el principio de favorabilidad 74.4 de la Constitución y la finalidad de la pena que es la reinserción social 40.16 de la Constitución, a que este recurrente es infractor primario y ha sido condenado a una pena de 5 años, por lo que en virtud del principio de favorabilidad este ciudadano cumplía de manera objetiva con todas las condiciones necesarias para ser favorecido con la aplicación de la suspensión condicional de la pena. 26. Sobre el particular, el tribunal a-qua justificó la responsabilidad penal de este imputado recurrente, por violación a los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, comprobándose que la conducta delictiva retenida, conlleva penas privativas de libertad de tres a diez años de reclusión, lo que hace que este ciudadano no cumpla con el requisito de que la sanción imponible debe ser igual o inferior a cinco años, por lo que este medio no prospera y con ello, procede desestimar el recurso de este imputado... 46. El perjuicio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; b) no debe haber sido reparado, es decir, que la parte demandante no haya sido compensada producto del hecho punible; y c) debe ser personal y directo, es decir, que el demandante haya sufrido directamente el daño, como consecuencia del hecho ilícito; requisitos que se encuentran reunidos en la especie. 47. En el aspecto civil, estima racional condenar a los imputados José o Juan del Rosario Rodríguez, Eddy Manuel Rodríguez Comas, José Alberto Cruz Vásquez, Luiyi Cristhian Villar Veloz y Adriano Brito Geraldino, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00), a favor del Banco Popular, S.A., Banco Múltiple, como justa reparación por los daños y

perjuicios ocasionados a esta entidad financiera. 48. De conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, procede condenar a los imputados José o Juan del Rosario Rodríguez, Eddy Manuel Rodríguez Comas, José Alberto Cruz Vásquez, Luiyi Cristhian Villar Veloz y Adriano Brito Geraldino, al pago de las costas civiles del proceso, tal y como ha solicitado la parte querellante recurrente. 49. La sala, al pronunciarse sobre las costas penales del proceso, toma en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, que dispone; “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente en tal virtud, condena a los imputados Eddy Manuel Rodríguez Comas, Luiyi Cristhian Villar Veloz, al pago de las costas generales en el grado de apelación. Exime a los imputados José o Juan del Rosario Rodríguez, José Alberto Cruz Vásquez, y Adriano Brito Geraldino por haber estado asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de José Alberto Cruz Vásquez

4.1. Con respecto al planteamiento expuesto por el recurrente José Alberto Cruz Vásquez, en el sentido de que la prueba se valoró solo de forma conjunta y no individual y que de su apreciación no se demostró la figura penal de asociación de malhechores, esta Sala advierte que su único planteamiento en apelación en esa tesitura, estuvo relacionado con que no se valoraron las pruebas de forma clara porque no se demostró su nivel de participación en el caso, pero, por el contrario, el estudio del contenido del acto jurisdiccional impugnado nos revela que la alzada rechazó el indicado planteamiento bajo el razonamiento de que en la página 55 de la sentencia primigenia se fijó como hecho cierto que *a través de los videos de la cámara de seguridad del Salón Mechy se observa que el imputado José Alberto Cruz Vásquez se encontraba presente en el referido lugar, participando en la transformación de imagen del imputado Adriano, quien, valiéndose de peluca y maquillaje, se hizo pasar por la víctima Priamo Arcadio Rodríguez Castillo. Se extrae, según lo establecido por el tribunal a quo en la pág. 55, letra s), que parte del dinero*

sustraído, específicamente, quince millones de pesos (RDS15,000,000.00), fue depositado en la cuenta de José Alberto Cruz Vásquez. Igualmente, quedó establecido que este imputado presentó un acto de venta falso, con el que pretendía justificar la procedencia del dinero depositado en su cuenta, el cual supuestamente venía de la venta que este le hizo a la víctima Priamo Arcadio Rodríguez Castillo, de un barco pesquero, falsedad que fue comprobada mediante el informe pericial núm. D-0566-2017 de fecha siete (7) de noviembre de 2017. A todas luces se comprueba que el rol principal asignado a este imputado recurrente era de retirar el dinero sustraído, depositado en su cuenta.

4.2. En el marco de los razonamientos transcritos *ut supra* se aprecia que la alzada rechazó lo planteado en apelación partiendo de razones jurídicamente válidas; en tal sentido, la situación descrita por el recurrente no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la Corte *a qua*, al momento de abordar el planteamiento propuesto por el apelante hoy recurrente, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados con el uso adecuado establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; allí se detallaron todas las pruebas a cargo que fueron valoradas contra este imputado, que consistieron esencialmente en: a) los testimonios tanto del encargado de investigaciones del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), Luis Andrés Gómez Acosta, que estuvo a cargo de toda la investigación, como de Ana Teresa García Vásquez, analista de delitos electrónicos del Banco Popular; b) la prueba videográfica extraída de las cámaras de seguridad que estaban colocadas tanto en las inmediaciones de las sucursales bancarias donde se apersonaron los imputados con el fin de materializar la infracción, como en el antes citado centro de belleza Mechy; c) pruebas documentales, tales como el acto de venta falso del barco pesquero con el que se pretendía justificar la procedencia de los montos sustraídos, así como los volantes de retiro y de depósito de efectivo, entre otros documentos bancarios; d) las pruebas periciales, tales como los informes emitidos por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), que contiene las imágenes extraídas de la prueba videográfica en la que se visualizan a los imputados en las diferentes locaciones, tanto bancarias como el salón de belleza Mechy, así como las transcripciones telefónicas

extraídas debidamente de los teléfonos móviles pertenecientes a los imputados, contentivas de las conversaciones relacionadas al hecho criminal; e) informes de experticias caligráficas; pruebas estas a través de las cuales quedó comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; de ahí que esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión en el indicado aspecto; por consiguiente, procede rechazar el primer medio, por no evidenciarse las violaciones denunciadas.

4.3. En cuanto al segundo medio de casación relacionado con la falta de fundamentación de la pena, contrario al planteamiento del recurrente, la lectura detallada de la sentencia impugnada nos permite evidenciar que la Corte *a qua* fundamentó su proceder en el aspecto señalado, estableció que, aunque se determinó que todos los imputados son coautores, pues cada uno de ellos tuvo una aportación esencial para la consecución del delito; sin embargo, su grado de participación debió de tomarse en cuenta al momento de imponer la pena; que en el caso preciso de este imputado, de acuerdo con los hechos fijados y que han sido detallados en otra parte de esta decisión, fue mucho más activa que el resto; no obstante, la sanción de 10 años de reclusión mayor resulta cónsona con el principio de legalidad de la pena, pues no vulnera los límites del rango legal establecidos en la norma penal; por consiguiente procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente y carente de total opoyatura jurídica.

En cuanto al recurso de casación de José del Rosario Rodríguez

4.4. En el primer planteamiento propuesto en su único medio de casación, en el cual el recurrente denuncia que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado, no fundamentó las razones que le llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste con su presunción de inocencia, mismo argumento presentado en apelación; contrario al alegato que se examina esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se estimó que la prueba aportada fue suficiente y capaz de comprometer la responsabilidad penal del imputado José del Rosario Rodríguez; pruebas comunes al resto de los imputados y que han sido detalladas en otra parte de esta sentencia.

4.5. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* también estableció que de dicha valoración probatoria se determinó que el imputado y actual recurrente, fue individualizado como la persona que colaboró pagando la transformación física del imputado Adriano Brito Geraldino en el ya mencionado salón de belleza Mechy, buscando alcanzar un parecido con la víctima; coordinó toda la operación con el resto de los imputados, en especial con Eddy Manuel Rodríguez Comas, con quien sostenía mayor comunicación en medio de los preparativos para ejecutar el plan; recibió parte de los montos retirados de la cuenta bancaria perteneciente a la víctima y posteriormente los depositó en la cuenta bancaria de una pareja sentimental; es decir, que todas las pruebas analizadas tanto las testimoniales como las documentales y periciales edificaron a los juzgadores para dictar sentencia condenatoria, pruebas estas que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndolo en coautor del hecho juzgado; de ahí que esta Sala al examinar la sentencia impugnada esté conteste con los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* para rechazar el vicio invocado, para lo cual expuso motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado por improcedente e infundado.

4.6. En el segundo argumento propuesto en el medio de casación que se analiza, relativo a la falta de motivos para aumentar la pena de 5 a 10 años de reclusión mayor por parte de la Corte *a qua*, esta Corte de Casación ha podido evidenciar, producto del análisis hecho a la sentencia impugnada que en lo relativo a la sanción impuesta al hoy recurrente la alzada fundamentó su proceder; estableció en ese sentido que el imputado, de acuerdo con los hechos fijados en la sentencia primigenia y que han sido descritos en otra parte de esta decisión, al margen de que cada uno de los imputados tuvo una contribución esencial para la consumación del hecho pre aludido, este imputado tuvo una participación más activa que el resto de los coautores, tal y como ocurrió con el coimputado José Alberto Cruz Vásquez, por tanto a juicio de la alzada ameritaba una sanción mayor, ofreciendo las razones de su convencimiento; en el caso concreto la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente quedó

indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador, en este caso la Corte de Apelación, le impuso una pena de 10 años de reclusión mayor, misma que se encuentra dentro del rango legal y que como ya se ha dicho fue plenamente justificada; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación de Eddy Manuel Rodríguez Comas

4.7. En relación al primer planteamiento abordado por el recurrente en su escrito de casación, relacionado con la ausencia de formulación precisa de cargos, mismo planteamiento propuesto ante la Corte *a qua*, la revisión detallada del acto jurisdiccional impugnado nos permite afirmar que la alzada justificó el rechazo del argumento de forma acertada, al estimar que al proponer el indicado vicio en grado de apelación el recurrente pretendía retrotraer el proceso a una etapa anterior o precluida, pues ante esa instancia debió de rebatir el razonamiento vertido por los jueces de primer grado sobre el aspecto invocado y no la actuación del Ministerio Público, tal y como dispone la norma; toda vez que la acusación pasó el tamiz del juez de la instrucción, quien luego de analizar los requisitos para su validez la estimó procedente, bajo el entendido de que dicho acto conclusivo contenía de manera inequívoca los hechos que se le imputaban, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento; de ahí que al no verificarse la violación invocada, nos conlleva indefectiblemente a rechazar el vicio que se analiza por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.8. Lo propio ocurre con el planteamiento promovido por el recurrente sobre la errónea aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal, alegando que debió realizarse una rueda de detenidos, frente al cual la Corte *a qua* acertadamente rechazó el argumento bajo el razonamiento de que en el caso concreto, no existió la necesidad de la realización de tal diligencia; toda vez que al imputado se le observó en todas las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en las periferias de las distintas sucursales bancarias donde se materializó el delito, y que fueron aportadas al proceso como prueba videográfica; estableciendo la alzada que de acuerdo con la prueba testimonial y pericial, su presencia en

dichos lugares fue corroborada de forma inequívoca; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada procede el rechazo del presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.9. En su segundo medio, donde el casacionista denuncia una falta de motivos por no existir pruebas en su contra, aduciendo que en todo caso debió ser condenado como cómplice y no como autor del hecho, luego de abreviar en los fundamentos de la sentencia impugnada se observa que la Corte *a qua* indicó sobre el particular, que la prueba aportada contra este imputado fue suficiente y capaz de comprometer su responsabilidad penal; a través de la valoración de los indicados elementos probatorios, que ya han sido detallados en otra parte de la presente sentencia; es decir, los testimoniales, los videográficos, las transcripciones telefónicas, los documentos e informes periciales, se determinó que el imputado y actual recurrente fue individualizado como la persona que prestó su colaboración para la ejecución del crimen, montando una vigilancia en las periferias de las sucursales bancarias, en el momento mismo en que los demás imputados realizaban las transacciones por medio de las cuales se logró la sustracción ilícita del dinero.

4.10. En la sentencia impugnada también se indica que la imagen física del imputado Eddy Manuel Rodríguez Comas fue captada en el cajero automático mediante el cual este realizó depósitos con la finalidad de que el coimputado José Alberto Cruz pudiera activar su cuenta bancaria, y así habilitarla con el objetivo de depositar en ella los montos sustraídos, como al efecto ocurrió; lo que fue corroborado por medio de un rastreo bancario. Del mismo modo, se hace constar en la sentencia recurrida en casación que este imputado fue captado en el antes citado centro de belleza Mechy, colaborando con la transformación física del coimputado Adriano Brito Geraldino; estableciéndose además de las transcripciones extraídas de su teléfono celular, según se confirma por la prueba pericial, se encontraba descrita la trama para cometer el ilícito; pruebas que en su conjunto resultaron contundentes para comprometer la responsabilidad penal del imputado y actual recurrente, convirtiéndolo en coautor del hecho juzgado.

4.11. En esa tesitura, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho delictivo esta Corte de Casación ha sido de criterio, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es

coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.

4.12. En ese contexto Muñoz Conde⁶² define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico; por tanto, entendemos que la Corte *a qua* para encasillar la participación del imputado recurrente en la categoría de coautor, ha actuado bajo los lineamientos de la doctrina más autorizada y los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala; razón por la cual procede a desestimar la queja analizada expuesta en el medio objeto de examen, por improcedente e infundada.

En cuanto al recurso de casación de Adriano Brito Geraldino

4.13. El único planteamiento abordado por el recurrente en su escrito de casación es el relativo a que la Corte *a qua* violó su derecho de presunción de inocencia, debido a que para suprimir la suspensión condicional de la pena otorgada por los jueces de primer grado se amparó en una sentencia condenatoria que no es definitiva, por no haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; sobre ese aspecto esta Sala al verificar la sentencia impugnada ha podido confirmar el vicio promovido

62 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal-Parte general- Edición 5ta.-Valencia-Editorial Tirant Blanch. 2002.

por el recurrente, el cual, por tratarse de un error en la motivación que no produce la nulidad de la decisión, esta sede casacional procederá a subsanarlo.

4.14. Ciertamente, tanto por la lectura de la decisión impugnada como de las piezas que componen el caso hemos podido constatar que contra el imputado Adriano Brito Geraldino existe una sentencia condenatoria de fecha 9 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en la que fue condenado a 5 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos, por uso de documento falso y tentativa de estafa, en perjuicio de las actuales víctimas, Banco Popular y el señor Priamo Arcadio Rodríguez Castillo, sin que exista constancia de si el mencionado acto jurisdiccional haya adquirido o no el carácter irrevocable de la cosa juzgada.

4.15. En ese contexto, sobre el razonamiento externado por la Corte *a qua* esta Sala de la Corte de Casación hizo una importante precisión, que se refleja en la sentencia a cargo de Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, dictada en el año 2021, en cuya decisión se hizo una interpretación restrictiva respecto de la cuestión planteada, estableciéndose que [...] *resulta necesario interpretar las disposiciones del numeral 2 del citado artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien es cierto que se trata de una condena previa, no menos cierto es que dicha norma debe ser observada partiendo de la premisa constitucional sobre presunción de inocencia, establecida en el artículo 69.3, el cual dispone: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. Lo que quiere decir que prevalece la presunción de inocencia hasta tanto se emita una sentencia irrevocable.*⁶³; de ahí que se confirme quealzada incurrió en un error en los razonamientos vertidos en el aspecto analizado.

4.16. De otra parte, si bien es cierto que sobre la base de la sentencia del 9 de febrero de 2015 descrita con anterioridad se ha podido advertir, como ya se ha dicho, que la Corte *a qua* ha derivado el razonamiento

63 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01193, S.C.J. 30 octubre 2021.

errado de que la suspensión condicional de la pena, consagrada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con la que fue beneficiado el imputado ante la jurisdicción de juicio era improcedente, toda vez que a juzgar por la alzada el imputado incumplía con el segundo requisito exigido en la indicada norma de ser infractor primario, partiendo de una sentencia cuyo carácter de cosa irrevocablemente juzgada no había sido demostrado, no es menos cierto que en la parte dispositiva de la decisión impugnada no se ordenó de manera expresa la supresión de la suspensión condicional de pena como tal, sino que la Corte *a qua* lo que decidió fue acoger el recurso de la parte querellante constituida en actor civil, quien estaba solicitando penas superiores a las que fueron impuestas en primer grado, y en esa tesitura, dictó sentencia propia, modificando todas las sanciones penales impuestas por los juzgadores de mérito así como su modo de cumplimiento; es decir, que aunque la Corte *a qua* ofreció motivos erróneos en el aspecto señalado, dejó por sentado su parecer en cuanto a porqué entendía que la sanción de cinco años de prisión era la que más se adecuaba a la participación del imputado en el hecho endilgado; ofreciendo las razones de su proceder.

4.17. Esclarecida la cuestión que antecede es preciso acotar que ha sido juzgado por esta Sala, que acoger la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; y es que, aun concurren las dos condiciones o elementos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspenderla o no de manera condicional.

4.18. En ese orden, lo concerniente a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente en su escrito de casación, aun concurren los requisitos a tomar en cuenta por los juzgadores para su otorgamiento, como al efecto, procede que la solicitud sea rechazada, en virtud de que esta Sala entiende que tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión de cara al recurso de casación incoado

por la parte querellante constituida en actor civil, Banco Popular, la pena impuesta no resulta desproporcional, pues se ajusta a la participación del imputado en el hecho fijado, la cual ha sido descrita en otra parte de esta sentencia; sanción que no solo se enmarca dentro de la escala legal establecida por el legislador para los ilícitos que le han sido atribuidos, sino que resultó ser una pena inferior a la impuesta al resto de los coautores del hecho y actuales recurrentes en casación; en consecuencia, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada por el recurrente por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a Eddy Manuel Rodríguez Comas al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso; respecto a los demás recurrentes, se eximen del pago de las costas, por estar asistidos por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Alberto Cruz Vásquez, Eddy Manuel Rodríguez Comas, José del Rosario

Rodríguez y Adriano Brito Geraldino, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Eddy Manuel Rodríguez Comas, al pago de las costas penales y civiles generadas en la presente instancia, y se ordena la distracción de estas últimas en favor y provecho de las Lcdas. Yoselín Terrero Carvajal y Catherine Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, eximiéndolas en cuanto a los demás recurrentes, por estar asistidos por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0527

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yaquelin Vargas y José Francisco Sánchez.
Abogados:	Lic. David Capellán y Licda. Yesenia Martínez.
Recurrido:	Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Yuberky Tejada C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yaquelin Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1414970-1, domiciliada y residente en la calle Interior F, núm. 14, sector Gualey, Distrito Nacional; y José Francisco Sánchez, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0404847-5, domiciliado y residente en la calle A, núm. 7, sector El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes constituidos en actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación, incoados en fechas: A) dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de las Licdas. Aleika Almonte y Leydi García, Fiscales Adscritas al Departamento de Litigación II, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y B) veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de la Licda. Yesenia Martínez, abogada adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien actúa en nombre y representación de los señores Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, querellantes constituidos en actores civiles; en contra de la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00007, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción penal, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) señores Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, querellantes constituidos en actores civiles; B) Rafael Escalante Sánchez, imputado; c) Licda. Yesenia Martínez, abogada adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima, abogada de los querellantes constituidos en actores civiles; d) Licdas. Aleika Almonte y Leydi García, Fiscales Adscritas al Departamento de Litigación II, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y f) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00007, en fecha 4 de febrero de 2021, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal, iniciada en contra de Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, por

presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, así como sus modificaciones, por aplicación de lo establecido en los artículos 44 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, por haber sido presentada la acusación después de los diez (10) años de haber ocurrido el hecho del cual se le acusa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00034 dictada por esta Segunda Sala en fecha 20 de enero de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yaquelin Vargas y José Francisco Sánchez, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirimió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. David Capellán, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Yaquelin Vargas y José Francisco Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Honorable, con la venia suya, nosotros en el recurso solamente tenemos un motivo que lo vamos a hacer breve, como es un único, de manera breve, los argumentos, planteamos violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en base a la motivación e ilogicidad que cometieron los jueces. Nuestras argumentaciones son las siguientes: La Corte declaró bueno y válido el presente recurso y en cuando al fondo, sin embargo, lo declaró inadmisibile dejando en un limbo jurídico a la víctima de lo que resulta que dicha resolución deviene en una contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que la Corte *a qua* en su argumento refiere al fondo del recurso, arguye que las partes recurrentes llevan razón con relación a que no había dicha prescripción, eso está en la página 12 de la resolución impugnada; sin embargo, la Corte *a qua* debió declararse incompetente y explicar cuál es el tribunal competente y no declarar la inadmisibilidad sin explicar cuál es la jurisdicción que correspondía, dejando en una ambigüedad a la parte recurrente en ese sentido; esas

son las argumentaciones que planteamos en nuestro recurso que resultó de ilogicidad manifiesta y contradicción por ende, entonces en ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: El recurso ha sido declarado bueno y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo honorable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien desestimar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 249-04-2021-SEEN-00007, de fecha 4 de febrero de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y haréis una buena y sana administración de justicia”.

1.4.2. Lcda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada C., en representación de Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Rechazar el recurso, toda vez que el motivo invocado no fue comprobado; y haréis justicia”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los señores Yaquelin Vargas y José Francisco Sánchez, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal *a quo* ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de la corte da como bueno y válido en cuanto fondo dicho recurso, sin embargo, lo declara inadmisibile dejando en un limbo jurídico a la víctima. Lo que resulta dicha resolución deviene de una contradicción y ilogicidad manifiesta, toda vez que la corte a quo en sus argumentos se refieren al fondo del recurso arguye que las partes recurrentes llevan razón con relación a que no había dicha prescripción. La corte a quo debió declararse incompetente y explicar cuál es el tribunal competente y no declarar inadmisibile sin explicar cuál es la jurisdicción que le correspondía a la parte recurrente dejando así una ambigüedad en su decisión. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, de forma resumida, en el sentido siguiente:

11. *Así las cosas, del análisis de los recursos se concluye que las partes recurrentes han interpuestos recursos de apelación contra una decisión dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, en perjuicio de los querellantes y actores civiles, señores Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, y el Ministerio Público, partes apelantes, poniendo fin al procedimiento; sin embargo, conforme al contenido de los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se concluye que la decisión que le pone fin al procedimiento, como lo es la recurrida en la especie, no es susceptible de ser recurrida en apelación.*

12. *En secuencia del criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, vale resaltar el orden de coherencia normativa, en tanto indica que las decisiones que no son susceptibles de apelación, son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley procesal penal aplicable, toda vez que la sentencia servida por el tribunal de primer grado no contiene disposición de condena o de absolución, tomando en consideración que el tribunal no juzgó los hechos sobre los cuales se formalizó la acusación del Ministerio Público y la parte*

querellante la cual se encuentra contenida en el auto de Apertura a Juicio que apoderaba al Tribunal Colegiado. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De los argumentos que integran el medio de casación propuesto se infiere que, los recurrentes difieren del fallo impugnado porque, según su parecer, la Corte *a qua* violentó su derecho a recurrir ante una instancia superior la decisión que declara la extinción de la acción penal en su perjuicio.

4.2. La atenta lectura de lo decidido por la Corte *a qua* pone de relieve, tal como alegan los recurrentes, que la Corte de Apelación para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, argumentó erróneamente que, en virtud del principio de taxatividad de los recursos, su recurso de apelación era inadmisibile, toda vez que el Código Procesal Penal no contempla la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción, como una de las decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación.

4.3. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado y ha dado por establecido que, a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado, y que son las cortes de apelación las llamadas a garantizar el derecho efectivo al recurso por ante un juez o tribunal superior, conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la naturaleza como la que hoy se analiza, disponiendo en ese sentido, lo siguiente: “[...] 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) Que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en

su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; 5) Que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; por tanto, la Corte *a qua* es el tribunal superior para conocer sobre la impugnación que se presenta en primer grado, decisión que se le impone adoptar a las instancias inferiores, de conformidad con lo pautado en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”⁶⁴.

4.4. En iguales términos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al indicar en la sentencia núm. TC-0306-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente: “En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

4.5. En la misma tesitura, el criterio anterior ha sido sostenido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al disponer lo siguiente: “Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la

64 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 81, del 30/10/2019. B.J. núm. 1307, octubre 2019, p. 3073.

República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del Artículo 416 del Código Procesal Penal el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal; Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de la ley, en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte *a qua* el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación”⁶⁵.

4.6. En ese contexto se debe señalar, lo que ha sido criterio asumido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nuestro diseño procesal promueve el derecho al recurso, mismo que resulta una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia considerada perjudicial para el recurrente, pueda ser revisada por un juez distinto y de superior jerarquía. La facultad de controvertir un fallo ante una instancia diferente, con el fin de atacar las bases y contenido de la sentencia, es sin duda una manifestación fundamental de un Estado de Derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al establecer que, de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cuál es la eficaz protección de los Derechos Humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo⁶⁶.

65 Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. 2, del 06/07/2016. B.J. núm. 1267, julio 2016, p. 12

66 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 2, del 30/03/2021. B. J. No. 1324 marzo 2021, p. 3136.

4.7. Así las cosas, si bien la normativa procesal penal vigente no contempla de forma expresa que las decisiones en las que, con independencia de la causal invocada, los tribunales de primer grado se pronuncien sobre la extinción de la acción penal, por aplicación de los principios de efectividad⁶⁷ y oficiosidad⁶⁸ contenidos en los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como en virtud de la favorabilidad con que deben ser interpretados y aplicados la Constitución y los derechos fundamentales, a fin de optimizar su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, todo juez o tribunal puede conceder una tutela judicial diferenciada, cuando en razón de sus particularidades, el caso lo amerite, adoptando de oficio, las medidas que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales; pudiendo en tales casos y conforme a la jurisprudencia constitucional y casacional constantes, garantizar al ciudadano el acceso a un recurso efectivo y el derecho de que un tribunal jerárquicamente superior examine la decisión que le perjudica.

4.8. Por todo lo expuesto, esta Sala mantiene el criterio de que las decisiones que declaren la extinción la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción de la acción, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser

67 Efectividad. Todo juez debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

68 Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia.

4.9. Lo antes expuesto permite determinar que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior a Yaque-lín Vargas y José Francisco Sánchez, parte querellante constituida en actor civil, ya que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la corte de apelación correspondiente; por lo que, en el caso de que se trata, al ser declarada la extinción de la acción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo interpusieron los hoy recurrentes; en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución impugnada y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, distinta a la de procedencia, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Instruye al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0528

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Charles Noel Mariotti Tapia.
Abogados:	Licdos. Moisés M. Moreta, Valentin Medrano Peña y Héctor Luis Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Charles Noel Mariotti Tapia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001646-1, domiciliado en el Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a través de los Lcdos. Moisés M. Moreta, Valentín Medrano Peña y Héctor Luis Mejía, quienes actúan en nombre y representación del señor Charles Noel Mariotti Tapia, acusador privado constituido en accionante civil, en contra del Auto núm. 046-2020-SAUT-00297 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Charles Noel Mariotti Tapia, acusador privado constituido en accionante civil; b) Leonardo Faña, imputado; y c) Licdos. Moisés M. Moreta, Valentín Medrano Peña y Héctor Luis Mejía, abogados del acusador privado constituido en accionante civil.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Auto núm. 046-2020-SAUT-00297 de fecha 16 de noviembre del 2020, declaró la inadmisibilidad de la acusación con constitución en actor civil presentada por el señor Charles Noel Mariotti Tapia (a) Charlie, a través de sus abogados, los Lcdos. Moisés M. Moreta, Valentín Medrano Peña y Héctor Luis Mejía, en contra del señor Leonardo Faña, por presunta comisión de difamación, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00377 del 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Charles Noel Mariotti Tapia, y fijó audiencia para el 24 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de Charles Noel Mariotti Tapia, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Estamos desistiendo del recurso, y la razón que nos motiva es que consideramos que el señor Leonardo Faña es una persona correcta; nosotros, en términos personales, hemos sido en especie de apologistas del señor Leonardo Faña, de sus condiciones, de sus cualidades, de su entereza, del decoro que siempre le ha caracterizado y básicamente hemos visto esto como una especie de desliz, que no debió producirse, se produjo, y creo que el simple hecho de una persona estar sometida a un proceso es una especie de afectación; vamos a decirlo así, en todo caso vamos a solicitar: Que se tenga bien aceptar las siguientes conclusiones que vertimos en este momento: Retiramos el recurso que habíamos incoado, con respecto a la decisión adoptada previamente por la Corte de Apelación, y, en ese sentido, que se tenga a bien entender por desistir del mismo, con las consecuencias legales que ello implica, la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2021; que se entienda desistido el recurso y que por vía de consecuencia, valga la redundancia, las consecuencias penales y procesales que surgen de esta posición, tengan a bien afectarle de forma positiva al justiciable Leonardo Faña; y haréis justicia, bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Leandro Núñez, conjuntamente con el Lcdo. Tomás Castro Monegro, en representación de Leonardo Faña, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Aceptar y darle aquiescencia al desistimiento que hace la parte recurrente y nosotros a su vez desistimos de cualquier acción de carácter civil resarcitoria o pago de costas civiles en el presente proceso; en consecuencia, de reciprocidad con el retiro de dicho recurso, que se ordene el desistimiento y el archivo definitivo de expediente.

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación derivado de una acusación privada, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión a tomar en todo lo que se deriva del recurso, así como del desistimiento, al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte tocó aspectos sustanciales del recurso al referirse a hechos que comprenden el fondo del caso, en Cámara de Consejo. El mandato del artículo 420 no deja a los recurrentes en estado de indefensión, no viola el principio de publicidad ni tampoco niega al recurrente la posibilidad de que un juez superior conozca su caso, ni viola la constitución ante la oportunidad de recurrir por escrito motivando donde se exponen los argumentos que entienden pertinentes para su defensa.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Al momento de la juez interpretar que la secuencia del criterio constante de la Tercera Sala de la Corte de Apelación vale resaltar el orden de coherencia normativa, en tanto indica que las decisiones que no son susceptibles de apelación son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley procesal penal aplicable.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Es de derecho que previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos en el recurso de casación, examinar la solicitud de desistimiento presentada por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación del querellante Charles Noel Mariotti Tapia, hoy recurrente, en la audiencia pública celebrada el 24 de mayo de 2022, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual concluyó de

la manera siguiente: Retiramos el recurso que habíamos incoado, con respecto a la decisión adoptada previamente por la Corte de Apelación, y, en ese sentido, que se tenga a bien entender por desistir del mismo, con las consecuencias legales que ello implica, la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2021; que se entienda desistido el recurso y que por vía de consecuencia, valga la redundancia, las consecuencias penales y procesales que surgen de esta posición, tengan a bien afectarle de forma positiva al justiciable Leonardo Faña.

3.2. En la referida audiencia, la parte recurrida Leonardo Faña, representada por los Lcdos. Leandro Núñez y Tomás Castro Monegro, ratificaron el desistimiento formal del recurso de casación que había interpuesto la parte recurrente, al concluir de la manera siguiente: Único: Aceptar y darle aquiescencia al desistimiento que hace la parte recurrente y nosotros a su vez desistimos de cualquier acción de carácter civil resarcitoria o pago de costas civiles en el presente proceso; en consecuencia, de reciprocidad con el retiro de dicho recurso, que se ordene el desistimiento y el archivo definitivo de expediente; de lo que se desprende que la parte recurrida da aquiescencia al desistimiento de la parte imputada; dejando el Ministerio Público, la decisión del recurso de casación al criterio de esta Sala.

3.3. Respecto a lo solicitado por la parte recurrente, el artículo 398 del Código Procesal Penal, señala: Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

3.4. En esa tesitura, es bueno recordar que solo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos; así como el hecho de que el desistimiento del recurso de casación se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el propio recurrente o alguien especialmente apoderado para esos fines, de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal.

3.5. Expuesto lo anterior, se observa que el recurrente Charles Noel Mariott Tapia, ha desistido de manera expresa del recurso de casación de que se trata; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que carece de objeto el análisis del presente recurso de casación,

toda vez que ha quedado debidamente justificada la solicitud presentada, por lo que, procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente Charles Noel Mariott Tapia al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por Charles Noel Mariotti Tapia, contra la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0529

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Junior Caba Polanco.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Cristino Lara Cordero.
Recurrida:	María Aldifonsa Núñez Toribio.
Abogados:	Licdos. Armando Núñez y Hilario Halam Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Junior Caba Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0039637-8, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 15, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluso

en la Cárcel Pública Juana Núñez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SS-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 28 de julio de 2015, por los abogados Leonel Ridardi Bloise Toribio, Emmanuel Almánzar Bloise Toribio y Juan Antonio Martínez Jiménez, a favor del imputado Nelson Júnior Caba Polanco, contra la Sentencia núm. 0012/2015, dada el 6 de mayo de 2015, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; SEGUNDO: Revoca parcialmente la sentencia impugnada por insuficiencia de motivación y consecuente violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En uso de las potestades que le confieren los artículos 421 y 423 del citado código, actuando por decisión propia, declara al imputado Nelson Júnior Caba Polanco, de generales que constan en esta sentencia, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y, los artículos 2 y 39, Párrafo III de la Ley 36, que incriminan y sancionan el Crimen de Homicidio Voluntario y el porte, uso y tenencia de arma de fuego sin permiso legal. Hecho cometido en fecha 25 de mayo del año 2014, entre las calles, “Duarte” y “11 de Febrero” de la ciudad y municipio de Salcedo. En consecuencia, le impone al imputado la misma pena impuesta en primer grado, pero, en base a los fundamentos dados por la Corte y en relación al mismo hecho fijado en primer grado; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso; CUARTO: Ordena la confiscación del arma utilizada y que figura en las actuaciones del proceso como cuerpo de delito y, su descargo en manos del Ministerio de Interior y Policía sea cual sea las manos en que se encuentre, pues, no ha sido presentada; QUINTO: La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia-integra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces, veinte días para recurrir en Casación.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 0012-2015, de fecha 6 de mayo del 2015, varió la calificación jurídica del hecho imputado al justiciable Nelson Junior Caba Polanco, (a)

Chulumpún, de homicidio agravado, acción estipulada y sancionada en el Código Penal Dominicano en sus artículos 295, 296, 297 y 302, por la de homicidio voluntario, hecho establecido y sancionado en los artículos 295 y 304 del mismo texto legal, y lo condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de la señora María Aldifonsa Núñez Toribio, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Welington José Montero Núñez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00356, del 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Junior Caba Polanco, y fijó audiencia pública para el día 17 de mayo de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en representación de Nelson Junior Caba Polanco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: En virtud del desistimiento que se ha presentado, vamos a solicitar que se libre acta del desistimiento depositado por el imputado Nelson Junior Caba Polanco en cuanto al recurso de casación interpuesto a su favor.

1.4.2. Lcdo. Armando Núñez, por sí y por el Lcdo. Hilario Halam Castillo, en representación de María Aldifonsa Núñez Toribio, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación a la sentencia núm. 0125-2016-SS-SEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de enero de 2016.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único:

Que se libre acta del desistimiento del recurso de casación formulado por el recurrente Nelson Junior Caba Polanco.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Nelson Junior Caba Polanco propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación del plazo razonable.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone:

En fecha 27 de mayo del 2014 fue presentado el imputado por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con la finalidad de conocer sobre la solicitud de imposición de medida de coerción intentada por el Ministerio público en contra de Nelson Júnior Caba Polanco imputado de la muerte de Wellington José Montero Núñez. El tribunal de referencia mediante resolución 074/2014 impuso prisión preventiva a Nelson Júnior Caba Polanco. Debido a las dilaciones indebidas en las que incurrieron los acusadores y los tribunales, el caso lleva más 6 años y 4 meses, sin que hasta el momento haya intervenido una decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante, lo previsto en la norma constitucional y legal respecto al plazo razonable, el cual, para los casos anteriores a febrero del 2015, su duración es de 3 años y seis meses en caso de sentencia condenatoria. Cabe señalar que el imputado ha permanecido en prisión durante todo el procedimiento; las causas del retardo no pueden ser atribuidas a su persona. De igual forma, desde la medida hasta la Corte de apelación, mantuvo los mismos abogados, cuestión que demuestra que no se puede atribuir dilaciones por falta imputable a su persona. Cabe señalar que este procedimiento se inició previo a la modificación legal realizada por la Ley 10-15 de febrero del 2015, razón por la cual, el derecho aplicable es el vigente al momento de la ocurrencia del hecho, por lo que en el caso concreto, el Estado está impedido de seguir la persecución de Nelson Júnior Caba Polanco, porque ha sido el congreso como poder estatal que estableció que el

procedimiento penal vencía a los tres años y solo puede extenderse por 6 meses y como se puede comprobar, ese tiempo fue duplicado y el recurrente sigue en prisión, porque los tribunales incurrieron en dilaciones injustificadas en perjuicio del recurrente.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Es de derecho que previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos por la parte recurrente en su escrito de casación, examinar la solicitud de desistimiento depositada por el imputado Nelson Júnior Caba Polanco, hoy recurrente, en el cual ha manifestado que no tiene interés en que se realice o continúe el proceso del recurso de casación de sentencia en el caso seguido al mismo.

3.2. Respecto a lo solicitado por el recurrente, el artículo 398 del Código Procesal Penal, dispone: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

3.3. En esa tesitura, es bueno recordar que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal.

3.4. Expuesto lo anterior, se advierte que el recurrente Nelson Júnior Caba Polanco cumplió con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, anteriormente transcrito, al desistir de manera expresa de su recurso de casación; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se pronunciará sobre el medio invocado en el mismo, por carecer de objeto.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Nelson Júnior Caba Polanco del pago de las costas del

procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por Nelson Junior Caba Polanco, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0530**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Edison Báez.

Abogados:

Dra. Nancy Francisca Reyes y Lic. Roberto Clemente.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, unión libre, pintor, domiciliado en la calle Respaldo 42, núm. 45, Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia virtual para el conocimiento del recurso de casación y ordenar a la secretaria llamar a las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por Dra. Nancy Francisca Reyes, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Edison Báez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de Edison Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00403, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la comunicación de fecha 5 de mayo de 2022, contentiva del desistimiento presentado por el imputado recurrente Edison Báez, mediante la cual manifiestan su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 5 letra a), 6 literal a), 28 y 75 en su párrafo 11 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de septiembre de 2019, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Jhensy C. Víctor Reyes, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edison Báez, por supuesta violación a los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 063-2019-SRES-00541, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictó auto de apertura a juicio y acogió la acusación presentada por el Ministerio Público contra de Edison Báez.

c) Luego de ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2020, dictó la sentencia penal núm. 941-2020-SSEN-00043, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente en la parte dispositiva de la sentencia de la Corte de Apelación, tal y como se verá más adelante.

d) Inconforme con la referida sentencia el imputado Edison Báez, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00078, en fecha 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Edison Báez, a través de su abogada Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2020-SSEN-00043 de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “Primero: Declara al ciudadano Edison Báez, también conocido como*

Ramón, de generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 literal a), 28 y 75 en su párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión en el recinto donde actualmente guarda prisión; se le condena además, al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00); **Segundo:** Se ordena la destrucción de las sustancias controladas que le fueran ocupadas al ciudadano Edison Báez, también conocido como Ramón, consistentes en: 625.74 gramos de Cocaína Clorhidratada; y 114.92 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana); **Tercero:** Las costas se declaran exentas de pago, por haber sido defendido el ciudadano Edison Báez, también conocido como Ramón, por una defensora pública; **Cuarto:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a la Dirección General de Migración; **Quinto:** La lectura íntegra de la presente decisión está pautada para el veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedan citadas las partes presentes y representadas a esa lectura.”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas por haber estado asistido de una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, en audiencia de fecha 1º de diciembre del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Edison Báez propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: Artículo 426.3 inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que con lleva a una sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de los artículos 172, 341 y 40 del Código Procesal Penal dominicano.

3. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente Edison Báez alega, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de analizar y valorar los medios planteado en nuestro recurso de apelación, se limita solo a corroborar lo que plasmo y justifico el tribunal de fondo, dando como bueno y valido los mismos, y obviando nuestros planteamientos de violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, lo cual se desprende de no resguardar la cadena de custodia, en un caso de droga, donde esta garantía judicial es la piedra angular de estos procesos. Confirmando en todas sus partes una condena injusta de cinco (5) años, donde inclusive le cerceno al señor Edison Báez, la posibilidad, que dicha pena le sea suspendida en parte, y ni siquiera le responde por qué este no podía ser merecedor de dicha suspensión, lo que ha provocado, un perjuicio terrible, en su ámbito social, familiar y laboral. Que no se tomó su favor las condiciones sanitarias, que están azotando nuestro país y el mundo, donde someter a una persona a prisión, es casi una sentencia de muerte; ya que, si bien es cierto que uno se puede contagiar a dentro como a fuera, no menos cierto es que la accesibilidad a los tratamientos médicos, son muy diferentes. [Sic].

4. En el caso, la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública del departamento judicial del Distrito Nacional, quien asiste en su medio de defensa al recurrente Edison Báez, presentó formal escrito de desistimiento en fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual expresa lo que a continuación se consigna: *en fecha 8 de enero del año 2021, a través de nuestra defensora asignada, interpusimos el recurso de Casación, el cual al día de hoy no ha sido conocido por la Suprema Corte de Justicia, y en vista de que tenemos más de la mitad de la pena impuesta, por lo que carece objeto para nosotros, el presente recurso, porque me está impidiendo solicitar nuestra libertad condicional, es por ello que le establecemos lo siguiente: Que desisto libre y voluntariamente del recurso de casación, que reposa en esta honorable suprema corte de justicia.* [Sic].

5. En ese sentido, el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: *Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

6. De lo anteriormente establecido, se observa que, el recurrente Edison Báez, a través de su representante legal, depositó ante esta Sala una

carta mediante la cual desiste formalmente de su recurso de casación; en ese orden, la manifestación expresa y escrita del imputado recurrente de desistir del recurso se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual pone de relieve la falta de interés de continuar con el proceso que se trata; por tanto, carece de objeto estatuir sobre el medio planteado en el referido recurso, por vía de consecuencia, procede levantar acta del desistimiento debidamente autorizado por el imputados mediante el escrito detallado anteriormente.

7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que evidencia la insolvencia para su pago.

8. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Edison Báez, en fecha 9 de marzo de 2020, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir sobre el recurso interpuesto por el imputado recurrente.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0531

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexandra Payano Tapia y compartes.
Abogados:	Licdos. Plinio Alcántara Batista y David Santos Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Payano Tapia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000622-7; Antonio Mora Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0028130-9; y Pedro Mora Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0004442-6, todos domiciliados y residentes en la provincia San Juan de la Maguana, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 319-2021-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de la Maguana el 21 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar a la secretaria llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Plinio Alcántara Batista, por sí y por el Lcdo. David Santos Merán, en representación de Alexandra Payano Tapia, Antonio Mora Herrera y Pedro Mora Herrera, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. David Santos Merán, en representación de Alexandra Payano Tapia, Antonio Mora Herrera y Pedro Mora Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00335, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 298, 2, 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Nelson Ureña Encarnación (a) el Ciego, acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 298, 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Daniela Mora Payano (occisa) y Pedro Mora Herrera.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 22 de octubre de 2019, evacuó la resolución núm. 0593-2019-SRES-587, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia ordena apertura a juicio en contra de Nelson Ureña Encarnación (a) El Ciego, cuyas generales figuran descritas en otra parte de esta decisión, quien se encuentra en prisión, a los fines de que sea juzgado por los hechos expresados en dicha acusación; en razón de que el juez considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena por violación a los artículos 298, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Daniela Mora Payano (occisa) y Pedro Mora Herrera.* **SEGUNDO:** *Admite, para ser valorados en el juicio de fondo, en el entendido de la pertinencia, licitud y regularidad del procedimiento de obtención e incorporación en esta etapa del proceso, todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público.* **TERCERO:** *Declara que cualquier elemento de prueba, que haya sido aportado por las partes y sobre el cual este tribunal no haya pronunciado su exclusión de manera expresa, se considera como admitido para su valoración en el juicio de fondo; en virtud del principio Jurisprudencial de que “la exclusión no se presume”.* **CUARTO:** *Mantiene la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al señor Nelson Ureña Encarnación (a) El Ciego.* **QUINTO:** *Identifica como partes en el presente proceso, a las siguientes: El Ministerio Público en calidad de acusador público. La señora Daniela Mora*

*Payano (occisa) y Pedro Mora Herrera, en Calidad de Víctimas. El señor Nelson Ureña Encarnación (a) El Ciego, en Calidad de Imputado. **SEXTO:** Declara que cualquier parte que figure como víctima, querellante, actor civil, acusador o imputado y sobre el cual este tribunal no haya pronunciado su exclusión de manera expresa, se considera como admitido para el juicio de fondo; en virtud del principio Jurisprudencial de que “la exclusión no se presume”. **SÉPTIMO:** Intima a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación o entrega de una copia íntegra de esta decisión, comparezcan ante la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y señalen el lugar donde desean recibir las notificaciones. **OCTAVO:** Ordena que la secretaria proceda a notificar copia íntegra de esta decisión a cada una de las partes y sujetos procesales involucrados en este proceso, para los fines legales correspondientes. **NOVENO:** Ordena a la secretaria de este Juzgado, que dentro del plazo de 48 horas a partir de que hayan sido efectuadas las notificaciones correspondientes, proceda a la remisión de la acusación y este Auto de Apertura a Juicio al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal. [Sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del juzgado de la instrucción, la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la resolución núm. 319-2021-00038 el 21 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) recibido en esta corte en fecha 26 de mayo del año 2021, por el Licdo. David Santos Merán, quien actúa a nombre y representación de los señores Alexandra Payano Tapia, Antonio Mora Herrera y Pedro Mora Herrera, contra la Resolución No. 0593-2019-SRES-587, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, esto así por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes. [Sic].

2. Los recurrentes en su instancia recursiva proponen un único motivo, aunque de manera errónea, cuando proceden al desarrollo de este lo titulan como primer motivo, y ese único motivo de casación es el siguiente:

Único motivo: *Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República), errónea interpretación de una norma jurídica, contradicción e ilogicidad manifiesta de la decisión, falta de motivación de la decisión y desnaturalización de los hechos de la causa.*

3. En el desarrollo argumentativo del único motivo propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En fecha veintidós (22) de octubre del 2019, los recurrentes Alexandra Payano Tapia, Antonio Mora Herrera y Pedro Mora Herrera, conjuntamente con su abogado apoderado, se presentaron por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, quienes no habían sido convocados para esa audiencia, pero que sin embargo, se enteraron que se iba a celebrar dicha audiencia por el vox populi; al enterarse que se trataba de la audiencia preliminar, en virtud de los artículos 147, 298 y 299 del Código Procesal Penal, procedió a solicitarle al juez de la instrucción la reposición de los plazos, a los fines de tomar conocimiento de la acusación, de las pruebas y de notificarle la querrela con constitución en actor civil al imputado y a su abogado defensor; y que a cuyo pedimento no se opuso el Ministerio Público ni la defensa técnica del imputado; sin embargo, dicha incidencia no consta en la resolución hoy impugnada en apelación, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos de la causa por parte del juzgador a quo. Para sorpresa de la parte recurrente, el propio juez de la instrucción, desprendiéndose de su rol de tercero imparcial, hizo reparos a la parte querellante, manifestando que la querrela con constitución en actor civil no reposaba en el expediente; por lo que la parte querellante a través de su abogado le indicó al tribunal que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 121, 268 y 270 del Código Procesal Penal, la querrela con constitución en actor civil se presenta ante el Ministerio Público, por tratarse de un acto procesal en principio extrajudicial, y que luego de presentada la acusación se formaliza ante el juez y se le notifica a todas las partes; garantías estas que el juzgador a quo no le permitió desarrollar a los hoy recurrentes; a pesar de que la parte querellante en fecha ocho (08) de julio del año dos

mil diecinueve (2019), había depositado su querrela con constitución en actor civil ante el Ministerio Público, tal y como establece la ley. La parte recurrente había solicitado la suspensión de la audiencia para cumplir con el debido proceso, de manera antiética, la defensa al ver y escuchar la intervención del juez, haciendo uso de un ejercicio desleal, solicitó al juez a quo que renunciaba a la suspensión de la audiencia y a la reposición de los plazos, y renunció también a que se le notificara la instancia de querrela con constitución en actor civil y las pruebas, como si se tratara de un juego de naipes o como si estuviésemos en medio de una tertulia banal. Empero, ninguna de estas incidencias tampoco consta en la decisión impugnada, siendo un corolario de desnaturalización, tergiversación y manipulación de los hechos de la causa. El juez de la instrucción incurrió en el vicio de falta de motivación de su decisión, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como en errónea interpretación de normas jurídicas, toda vez que según el Art. 298 del Código Procesal Penal dice que quien debe notificar todas las actuaciones a las partes es el despacho judicial, al tenor de lo establecido en los Arts. 77, 142, 298, 305 y 318 del Código Procesal Penal, así como la Resolución 1732 de la Suprema Corte de Justicia que establece el Reglamento para las notificaciones; situación que no fue tutelada por el juzgado a quo, lo que acarrea la nulidad de la decisión. A que en fecha 26 de mayo del 2021, la parte recurrente interpusieron formal recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de la instrucción. A que la corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana declaró inadmisibile el recurso de apelación, fundamentada en las prescripciones del artículo 303 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que el auto de apertura a juicio no es susceptible del recurso de apelación; empero, la jurisprudencia ha dicho que sí es apelable cuando se han violado derechos fundamentales. A que la decisión de la corte a qua es violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que ratificó la decisión del juez de la instrucción; sin tomar en cuenta la violación flagrante al derecho de defensa de la parte recurrente; el juez de la instrucción se aboco al fondo de la audiencia preliminar sin las partes estar en condiciones de defenderse, sin embargo, la corte a qua confirmó la decisión defectuosa del juez de la instrucción, por lo que al decidir como lo hizo, inobservó que la decisión impugnada es violatoria a todas las formalidades procesales mínimas del debido proceso; situación que hace anulable el fallo impugnado en casación. [Sic].

4. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*Que esta Corte entiende después de un análisis objetivo, que el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. David Santos Merán, abogado que actúa en representación de los señores Alexandra Payano Tapia, Antonio Mora Herrera y Pedro Mora Herrera, contra la resolución de apertura a juicio núm. 0593-2019-SRES-587, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, la misma es inadmisibile toda vez que no ha demostrado la violación constitucional alegada, ya que si bien es cierto que supuestamente deposito la querella con constitución en actor civil ante el Ministerio Público, como establece el artículo 267 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que en el numeral 12 página 8 de la resolución recurrida, el juzgador ha establecido que no figura depositado en el expediente escrito alguno contentivo de querella y constitución en actor civil, ni ante esta corte tampoco ha sido depositado el referido escrito de constitución en querellante y actor civil, por lo que esta alzada decidirá cómo se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución*⁶⁹. [Sic].

5. Sobre esa cuestión que aquí se plantea, el juzgado de la instrucción de que se trata, al momento de dictar la resolución contentiva de auto de apertura a juicio dijo, de manera motivada, que, *en lo concerniente a la querella y la constitución en actor civil, es preciso indicar que, a partir de la lectura minuciosa del expediente formado en la especie, el juzgador ha podido constatar que no figura depositado escrito alguno contentivo de querella o de constitución en actor civil. De ahí que, en virtud de que no se ha cumplido con las disposiciones de los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal; el tribunal rechaza las conclusiones del abogado de las víctimas respecto de la admisión de la querella con constitución en actor civil.*

6. Recurrida en apelación, exclusivamente esa parte de la indicada decisión, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo expresó

69 Resolución penal núm. 319-2021-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de junio de 2021, página 5.

como se ha visto, lo que a continuación se consigna: *esta Corte entiende después de un análisis objetivo, que el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. David Santos Merán, abogado que actúa en representación de los señores Alexandra Payano Tapia, Antonio Mora Herrera y Pedro Mora Herrera, contra la Resolución de apertura a juicio núm. 0593-2019-SRES-587, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, la misma es inadmisibile toda vez que no ha demostrado la violación constitucional alegada, ya que si bien es cierto que supuestamente depósito la querella con constitución en actor civil ante el Ministerio Público, como establece el artículo 267 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que en el numeral 12 página 8 de la resolución recurrida, el juzgador ha establecido que no figura depositado en el expediente escrito alguno contentivo de querella y constitución en actor civil, ni ante esta corte tampoco ha sido depositado el referido escrito de constitución en querellante y actor civil, por lo que esta alzada decidirá cómo se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.*

7. Es bueno dejar por sentado que el auto de apertura a juicio *per se* no es susceptible de recurso alguno; sin embargo, cuestiones como las que se suscitan en el caso sí pueden ser impugnadas por la vía de recurso correspondiente, como ha ocurrido en el caso, por tal razón dicho recurso de casación fue admitido a trámite en el momento procesal destinado para examinar la admisibilidad o no del recurso.

8. En el caso, es importante destacar que, conforme estipula el artículo 267 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 68 de la Ley 10-15, la querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público. El querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público. Y, que la misma, en virtud de lo que dispone el artículo 268 de la referida norma, se presenta por escrito ante el Ministerio Público y debe contener los datos mínimos siguientes: 1) Los datos generales de identidad del querellante; 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas; 3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con

la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos; 4) El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra. Y su admisibilidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 269 de la citada norma, debe sujetarse a las siguientes prescripciones: Si el Ministerio Público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si esta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el Ministerio Público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que este decida sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable.

9. Del estudio detenido tanto de la resolución dictada por el juez de la instrucción, así como de la resolución hoy impugnada, se pone de relieve que, la víctima que pretendidamente alega que supuestamente depositó una querella con constitución en actor civil en el caso de que se trata; sin embargo, no existe constancia alguna del referido depósito ante las instancias jurisdiccionales que conocieron del asunto, y por demás, no existe la más mínima evidencia de que esa parte cumpliera con los requerimientos y formalidades que se desprenden de los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal, precedentemente citados; en esas condiciones, se comprueba que esa parte, como bien lo indicó el juez de instrucción en el auto de apertura a juicio, conserva en dicho proceso la condición de víctima; y es que, tal y como lo indicó el juez de la instrucción, y es oportuno repetir aquí, *en lo concerniente a la querella y la constitución en actor civil, es preciso indicar que, a partir de la lectura minuciosa del expediente formado en la especie, el juzgador ha podido constatar que no figura depositado escrito alguno contentivo de querella o de constitución en actor civil*; por consiguiente, los alegatos vertidos por los recurrentes en ese sentido, carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

10. Por otra parte, los actuales recurrentes alegan que en el acto jurisdiccional impugnado se incurrió en violación a los artículos 147, 298

y 299 de la norma procesal penal, los cuales expresan que, en cuanto a la prórroga del plazo, las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observar la prórroga del plazo; en cuanto a la convocatoria, dispone que, cuando se presente la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al ministerio ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días. Por el mismo acto, convoca a las partes a una audiencia oral y pública, que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte; y que la defensa del imputado puede, dentro de los cinco días de notificado: 1) Objetar el requerimiento que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales; 2) Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 3) Solicitar la suspensión condicional del procedimiento; 4) Solicitar que se dicte auto de no haber lugar a la apertura a juicio; 5) Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción; 6) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; 7) Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación; 8) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio. Dentro del mismo plazo, el imputado debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El secretario dispone todo lo necesario para la organización y el desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba.

11. Sobre lo alegado por los recurrentes, es oportuno recordar que, dicha parte ostentó en el decurso del procedimiento y así compareció a la audiencia preliminar en su calidad de víctima, pues, como ya se dijo, no hay constancia, conforme aseguraron en sus respectivas resoluciones las instancias que conocieron el caso, que dicha parte depositara en su momento procesal la aludida querrela con constitución en actor civil, y ello es así porque en las actuaciones que han sido remitidas a esta Corte de Casación tampoco figura depósito alguno de ese acto, al que se refieren los recurrentes; y lo más trascendente aún, que en el caso de que existiera no se le dio cumplimiento a los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal, como ya se dijo; en ese contexto, tampoco puede alegarse en este estadio procesal la violación de los artículos 147, 298 y 299 de la precitada norma, porque en el primero no podría dársele cumplimiento

ante la inexistencia de la supuesta querrela con constitución en actor civil, y el 298 y 299 no aplican a la hipótesis planteada por los actuales recurrentes; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

12. En efecto, en lo que respecta a la falta de motivación alegada por los recurrentes, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la resolución impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación y de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple de manera elocuente con los requisitos exigidos para su fundamentación; por lo que, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexandra Payano Tapia, Antonio Mora Herrera y Pedro Mora Herrera, contra la resolución

penal núm. 319-2021-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0532

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alejandro Tomás Cortés Bisonó y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Bautista González Salcedo y Licda. Raquel Núñez.
Recurrido:	Ramón Francisco Espinal Pichardo.
Abogados:	Licdos. Jesús Piña Tavárez, José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Tomás Cortés Bisonó y Julio Aníbal Salas Bonilla, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, el primero estudiante y el segundo comerciante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2485739-7 y 096-0028278-5, domiciliados y residentes el primero en la calle Mao, núm. 67, del barrio

Bello Atardecer, municipio de Mao, provincia Valverde, y el segundo en la calle 16 de Agosto, núm. 24, centro de la ciudad Villa Bisonó, municipio de Navarrete, provincia Santiago; y Seguros La Internacional, S. A., imputado, tercero civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN- 00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar a la secretaria llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Raquel Núñez, en representación de la parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Jesús Piña Tavárez, por sí y por los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, en representación de Ramón Francisco Espinal Pichardo, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de Alejandro Tomás Cortés Bisonó, Julio Aníbal Salas Bonilla y Seguros La Internacional, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, en representación de Ramón Francisco Espinal Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00333, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 220, 254-1, 266-1 y 2, 303-3 y 304-2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de marzo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Alejandro Tomás Cortés Bisonó, imputado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254-1, 266-1 y 2, 303-3 y 304-2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Ramón Francisco Espinal Pichardo.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, en funciones de juzgado de la instrucción, el cual en fecha 15 de agosto de 2018, acogió la solicitud de acusación del Ministerio Público y dictó la resolución núm. 408-2018-SRES-00005, contentiva de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada del distrito judicial de Valverde, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 410-2019-SEEN-00012 del 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto Penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Alejandro Tomás Cortés Bisonó, por violación a los artículos 220, 254-1, 266-1 y 2, 303-3 y 304-2, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Ramón

Francisco Espinal Pichardo. SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Alejandro Tomás Cortés Bisonó; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de dos (02) meses de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación “Mao”; además al pago de una multa equivalente a dos salarios mínimos del sector Público. **TERCERO:** Suspende totalmente el cumplimiento de la pena de prisión, quedando sujeto el señor Alejandro Tomás Cortés Bisonó, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y b) Colaboración por un periodo de Sesenta horas (60) horas en la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) de la provincia Valverde. Advirtiendo al imputado que el incumpliendo de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena. **CUARTO:** Condena la imputado Alejandro Tomás Cortés Bisonó al pago de las costas penales del proceso. **Aspecto Civil:** **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actoría civil intentada por el señor Ramón Francisco Espinal Pichardo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Alejandro Tomás Cortés Bisonó solidariamente con el señor Julio Aníbal Salas Bonilla, al pago de una indemnización de Doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Ramón Francisco Espinal Pichardo, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos. **SÉPTIMO:** Condena al señor Alejandro Tomás Cortés Bisonó solidariamente con el señor Julio Aníbal Salas Bonilla, al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los Lcdos José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, abogados querellantes. - **OCTAVO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, hasta el límite de la póliza. **NOVENO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal. [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00292 el 26 de

diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputado Alejandro Tomás Cortés Bisonó, tercero civilmente demandado Julio Anibal Salas Bonilla, Compañía la Internacional de Seguros, S. A., por intermedio del licenciado Juan Bautista Salcedo; y consecuencia confirma la sentencia núm. 00012, de fecha 2 del mes de abril del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil; rechaza las formuladas por el imputado, del tercero civilmente demandado y de compañía Internacional de Seguros S. A., a través de su defensor técnico, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso, las civiles con distracción y provecho de los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Domingo Eduardo Torres e Ygnacio Antonio Márquez Aracena; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso. [Sic].

2. La parte recurrente, aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

Que los honorables magistrados a quo desnaturalizaron el derecho y llegaron a una conclusión errónea en cuanto al hecho ciertamente no probado, llegando a una conclusión errónea, incurriendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que la versión de nuestro Representante ha sido clara y precisa tanto en su declaración en la policía como en el plenario, donde él ha especificado, que quien cometió la falta y la imprudencia, fue el Conductor del Motocicleta Ramon Francisco Espinal Pichardo, Porque nuestro Asistido , iba en una calle de orden preferencial y el que lamentablemente resultó ser víctima el señor Ramon Francisco Espinal Pichardo, es que se atraviesa a la vía, con las intenciones de cruzar de un lado a otro, nuestro defendido, al ver esta actuación, imprudente por este señor, para no impactarlo, le manda los frenos a su vehículo, tratando de esquivarlo y dobla en

guía, hacia el otro lado, pero el vehículo lo que hace es que se desliza, quedando con el frente hacia el otro lado, por la forma que este Señor penetra a la vía principal sin observar que el vehículo de mi defendido iba en su vía. Que en lo que se refiere al Acto de Actor Civil, que de manera conjunta van encerradas a un solo cuerpo, dicen los Abogados, con anuencia del Querellante, ya como se puede apreciar, en esta parte que fue corroborada por la acusación del Ministerio Público, dicen ellos que el Imputado Alejandro Tomas Cortes Bisonó, conducía de manera intempestiva, temeraria, en exceso de velocidad, sin tomar las precauciones de lugar y por este motivo, fue que él perdió, el control de su vehículo, deslizándose e impactando a la víctima, quien estaba parado, esperando su oportunidad, para cruzar la vía,(Calle Duarte hacia la Estación de Combustible Eco petróleo), provocándole al señor Ramon Francisco Espinal Pichardo, serias lesiones Trauma Contuso, acompañada de Equimosis y Edema, cicatriz post quirúrgica antigua y ulcera en cara externa del tobillo derecho, siendo todo lo contrario, que de forma unanimidad por el criterio detallado arriba la Honorable Magistrada a quo, fundamentando este criterio en declaraciones de los Testigos a cargo los Señores Ramon Francisco Espinal Pichardo y Norma Altagracia Santos Sosa, que en síntesis declaran que ellos, se detuvieron en el Muro, para tomar en cuenta que los Vehículos pasaran por un carro a alta velocidad, el cual dejo la calle que iba, para coger otra, eso dice el testigo o querellante, pero la testigo dice que el carro venia de allá para acá, lo queremos decir que se contradicen y bajo estas declaraciones el Juez la encontró precisas y coherente, sin tomar en cuenta que la duda favorece al reo, porque lo que podemos afirmar que nuestro Asistido, iba en una calle de orden preferencial y el que lamentablemente resultó ser víctima el señor Ramon Francisco Espinal Pichardo, es que se atravesaba a la vía, con las intenciones de cruzar de un lado a otro, nuestro defendido, al ver esta actuación, imprudente por este señor, para no impactarlo, le manda los frenos a su vehículo, tratando de esquivarlo y dobla el guía, hacia el otro lado, pero el vehículo lo que hace es que se desliza, quedando con el frente hacia el otro lado, jamás en la vida el dejo su carril para ocupar otro, declaraciones estas corroborada por el testigo Juan De Dios Lavares Fernández y bajo esta situación los honorables Jueces lo encontraron culpable. Que los Honorables Magistrados Juez a quo, no motiva la Sentencia, ni dice en que falta incurrió el

Imputado, y sustentan ellos en su íntima Convicción, para condenar al Imputado, en la Declaraciones de los Testigos, donde en esta parte, con los Testigos, no se pudo de determinar con ellos, la falta cometida por el Imputado, porque se contradicen, y los Jueces establecen para condenar a mí Asistido, que con solamente con ver las declaraciones del testigo que nos fue acreditado el señor Juan De Dios Lavares Fernández, que con sus declaraciones basta para determinar que el imputado conducía de manera intempestiva, temeraria, en exceso de velocidad, porque este testigo dijo que el imputado para no impactar con el querellante, le puso la emergencia al vehículo y tratando de estas declaraciones así, ellos entiende en su íntima convicción, que con solo hecho de ponerle la emergencia iba a exceso de velocidad, sin tomar las precauciones de lugar y por este motivo, fue que él perdió, el control de su vehículo, deslizándose e impactando a la víctima, acogiendo a las declaraciones de los testigos a cargo y por eso, ellos le atribuyen falta, olvidándose, de lo declarado más arriba, cuando ustedes tiene preferencia, ni tampoco, los Abogados, que representaban los intereses de las Víctimas, atacaron en que falta incurrió el Imputado, ni tampoco le pudieron demostrar el Agravio causado, para justificar las Indemnizaciones que fueron impuesta por la Juez a quo y confirmada por esta Corte, por lo que han errado de manera Errónea, por lo que estos Honorables Magistrados, Juez a quo incurre en el vicio de dictar sentencia carente de motivo toda vez que confirma en todas sus partes la sentencia que fue objeto de Recurso de Apelación, olvidándose a los Magistrados Jueces que la única parte que recurrimos fueron nuestros representados y los Recursos que se interponen, jamás en la vida puede perjudicar a los que han elevado el recurso y esta Honorable Corte agrava más la situación, además de compartir el criterio de la Juez del Primer Grado, traen a reducir la agravante de la emergencia y que por solo el hecho de él poner la emergencia, para ellos es suficiente confirma la sentencia, porque ellos en su íntima convicción determinaron que iba a exceso de velocidad. Nosotros entendemos que estos Honorables Magistrado a quo han cometido un desliz, por haber admitido en su íntima convicción, que para todo ellos iba a exceso de velocidad por el solo hecho de él ponerle la emergencia y es todo lo contrario, porque cuando este;., motorista se atraviesa en la vía nuestro asistido para no impactarlo de frente o que le diera al vehículo de lado, le mando la emergencia, para evitar el accidente que

a nuestro entender fue un chofer precavido, que ante tal situación tuvo la capacidad de evitar de que el accidente fuera mayor, ya que él fue sorprendido en la vía pública por el conductor de la motocicleta. [Sic].

4. Al abreviar en los alegatos planteados por los recurrentes en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepan de la sentencia impugnada porque, desde sus perspectivas, la Corte a qua ha incurrido en una franca violación al derecho de defensa, al vulnerar los preceptos establecidos en el artículo 335 de la normativa procesal penal, que versa sobre la notificación de la sentencia; estiman, además, que carece de fundamentación respecto a los puntos que les fueron propuestos en el otrora recurso de apelación, específicamente, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas testimoniales y consecuentemente determinación de los hechos, dado que no se pudo determinar la falta cometida por el imputado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido por los actuales recurrentes expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

De la ponderación y análisis de los fundamentos del a quo se puede advertir que el juzgador satisfizo la exigencia de la norma en tanto deslinda, articula y subsume los hechos probados de la decisión impugnada, de manera tal que permiten establecer objetiva, detallada y puntualmente las razones por las cuales le atribuyó valor a las declaraciones de los testigos que sustenta la acusación, y a la vez, por qué desestimó la versión del Imputado, dicho sea de paso, enarbolada en el recurso como vicio que debe dar lugar a la nulidad de la sentencia; pues establece con claridad meridiana, que el accidente se produjo por el exceso de velocidad que se desplazaba el Imputado en el carro en el preciso momento que la Víctima aguarda para cruzar la calle en una Motocicleta; siendo embestido por el conductor del susodicho carro en circunstancia que no pudo detener la marcha del mismo, e impactando así, según los precitados testigos el agraviado, quien resultó con lesiones en distintas partes del cuerpo; estableciendo por otra parte, de manera clara y precisa, que el testigo propuesto por la defensa, persona que acompañaba al Justiciable en el vehículo en el ínterin del accidente, corroboró los aspectos más relevantes de la versión de la Víctima, respecto de las circunstancias que incidieron en la colisión, y que obviamente, dieron lugar

al susodicho accidente; razón por la cual la pretensión probatoria de los apelantes en sede de juicio con ese testigo, fue desestimada. Vistas, así las cosas, y comprobando la Corte que la versión de la testigo que sustenta la acusación, lejos de contradecir las declaraciones del agraviado, coincide con éste en los puntos puestos en perspectiva, es evidente que la Sentencia no acusa en esa vertiente, los vicios que le atribuye el Justiciable y los sujetos procesales que hacen causa común con éste, por lo que procede rechazar los puntos de quejas contraído a ese tema. “Que la honorable magistrada juez a quo, no motiva la sentencia, ni dice en que falta incurrió el Imputado, y sustenta ella en su íntima convicción, para condenar al Imputado, en la declaraciones de los testigos, donde en esta parte, con los testigos, no se pudo de determinar con ellos, la falta cometida por el Imputado, porque se contradicen, y la Juez establece, para condenar a mi asistido, que el conducía de manera intempestiva, temeraria, en exceso de velocidad, sin tomar las precauciones de lugar y por este motivo, fue que él perdió, el control de su vehículo, deslizándose e impactando a la víctima, acogiendo a las declaraciones de los testigos a cargo y por eso, ella le atribuye falta, olvidándose, de lo declarado más arriba, cuando usted tiene preferencia, ni tampoco, los abogados, que representaban los intereses de las víctimas, atacaron en que falta incurrió el Imputado, ni tampoco le pudieron demostrar el agravio causado, para justificar las indemnizaciones que fueron impuesta por la Juez a quo, de manera errónea, honorables magistradas. Juez a quo incurre en el vicio de dictar sentencia carente de motivo toda vez que le otorga una indemnización de doscientos mil pesos, (RD\$200,000.00), a favor del Señor Ramón Francisco Espinal Pichardo, por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente, esgrimiendo motivos vagos, imprecisos de los mismos, crea una imposibilidad a las partes de constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva sería imposible constatar el acierto o desacierto de la decisión si careciera de motivación o esta solo fuera aparente. (...) se pone de relieve en este punto no tocan nada nuevo, pues se dedican a desarrollar temas que ya han sido temas de respuesta en otros fundamentos, específicamente en el primero; sin embargo, no sobra acotar que, hemos dicho una y otra vez el a quo basó su sentencia en la versión de testigos presenciales que vieron con sus ojos y apreciaron con sus sentidos la incidencia del accidente de tránsito, y que desestimó la versión del testigo a descargo

por no resultar cónsona con las pretensiones del Imputado, del tercero civilmente demandado y la compañía de seguros. De ahí, lo imperativo del rechazo de esta queja. De lo anterior queda harto demostrado que el a quo contrario al argumento esgrimido por los recurrentes en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende de los elementos y requisitos que norman la retención de falta para aplicar el procedimiento de responsabilidad civil resarcitoria, obró correctamente en esa vertiente, puesto que establece con claridad meridiana qué persona o más bien sujeto procesal, provocó la colisión; de donde lógicamente retuvo la falta, e imponiendo por demás en el aspecto civil, una indemnización que estima la Corte cónsona con los daños y perjuicio sufridos por la Víctima como consecuencia del accidente. En ese tenor, la jurisprudencia más asentida de la Corte Suprema Dominicana ha sido constante, estableciendo: “Que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie... Sentencia del 10 de octubre del año 2001, No. 41, BJ No. 1091, Pág. 488”⁷⁰. (Sic).

6. En lo que concierne al alegato de que la Corte a qua ha incurrido en una franca violación al derecho de defensa, al vulnerar los preceptos legales establecidos en el artículo 335 de la normativa procesal penal, que versan sobre la notificación de la sentencia, es oportuno precisar que nuestra normativa procesal penal dispone en su artículo 335, último párrafo, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes, pues con ello se persigue que estas conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra; sin embargo, dicha situación variaría si se puede establecer que las partes quedaron convocadas para dicha lectura y que ese día alguna de ellas recibió la sentencia íntegra, lo cual no ocurrió, por lo que a fin de evitar situaciones que proliferen indefensión y con miras a que se produzca de manera efectiva el ejercicio de las vías recursivas, la Corte a

70 Sentencia núm. 359-2019-SS-EN- 00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2019, páginas 12-14.

qua mediante actos de alguacil del Poder Judicial en fecha 17 de enero de 2020, le notificó la sentencia impugnada a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., en manos de la secretaria Linel Peralta, en fecha 1 de noviembre de 2021, le notificó de urgencia al tercero civilmente responsable, Julio Aníbal Salas Bonilla, en manos de Denny Salas, mientras que al imputado Alejandro Tomás Cortés Bisonó le fue notificada en fecha 19 de enero de 2022 en manos de Polibio Vásquez, para que tomen conocimiento del contenido de la decisión; todo lo cual les permitió interponer recurso de casación el 28 de enero de 2020; por consiguiente, el vicio que se examina, por carecer de fundamento se desestima, toda vez que, los actuales recurrentes ejercieron válidamente su derecho a impugnar el referido acto jurisdiccional y, por lo tanto, lo denunciado por ellos en su recurso de casación no les causó ninguna merma lesiva a su derecho concreto de recurrir.

7. Para proceder a contestar los demás vicios alegados por los recurrentes en su recurso de casación, es de lugar establecer, de entrada, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁷¹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

8. En esa línea, es menester destacar que solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos, se puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

9. Establecido lo anterior, se debe señalar que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por los

71 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho*, p. 14 y 15.

recurrentes, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en su instancia recursiva, comprobando que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fueron debatidos en las pasadas instancias, en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en las declaraciones vertidas por los testigos presenciales a cargo Ramón Francisco Espinal Pichardo y Norma Altagracia Santos Sosa, así como en las pruebas documentales, consistentes en el acta de accidente de tránsito, los certificados médicos legales y la documentación relativa a los gastos incurridos por la víctima, a consecuencia del accidente, las cuales revelaron que, el accidente se produjo por el exceso de velocidad en el que conducía el imputado su vehículo de motor, mientras la víctima esperaba para cruzar la calle a bordo de una motocicleta, quien resultó impactada por el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, cuyo conductor no pudo detener la marcha del mismo, provocándole lesiones a la víctima en distintas partes del cuerpo. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, sólido y coherente sobre la calidad del material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

10. Y es que, producto de la operación probatoria de cargo y descargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho, lo cual, a juicio de los tribunales que conocieron del caso, quedó establecido con las declaraciones de los testigos presenciales Ramón Francisco Espinal Pichardo y Norma Altagracia Santos Sosa, quienes depusieron en el juicio narrando con precisión la ocurrencia del hecho; en ese sentido, el primero de ellos, la víctima, declaró que [...] venía con la mujer en la calle 27 de Febrero a la bomba; la calle la divide un muro; me detuve para tomar en cuenta para ver cuándo podía pasar; venía un carro a mucha velocidad; él dio un viraje para cambiar de la Duarte a la 27; lo hizo a la

misma velocidad; estaba estacionado; él se metió a la izquierda y el carro me interceptó; la mujer cayó; el motor me tumbó; el motor se viró y se tiró al suelo y siguió dando vuelta; [...]; y que lo recogieron lo llevaron a la clínica y le hicieron una cirugía; tiene que hacerse otra cirugía para sacarle los hierros, manifestando la otra testigo que [...] andaba con el señor [refiriéndose a la víctima], domingo 28 día de la madre; estaban parados en el murito esperando que pasaran los vehículos; el carro venía de allá para acá como de Hatico; se le estrelló en el carro; lo llevaron al hospital; lo vieron descompuesto y lo llevaron a la clínica; le entraron placa y tornillo⁷².

11. De esas declaraciones se comprueba fácilmente que la causa generadora del accidente de que se trata, fue la falta de prudencia y de previsión del imputado Alejandro Tomás Cortés Bisonó, la cual quedó de manifiesto al momento en que conducía de manera descuidada, quebrantando los límites de velocidad, en la calle Duarte al entrar a la intersección con la avenida 27 de Febrero, lugar este donde el conductor no cedió el paso e impactó a la víctima, quien se encontraba detenida en la vía correspondiente; todo lo cual quedó corroborado con las propias declaraciones del testigo a descargo, Juan de Dios Tavares Fernández, quien declaró, que [...] El señor (refiriendo a la víctima) se entró en la vía en que se encontraban y el carro se culatéo. Si el carro le da de frente hubiese sido otra cosa. Llegaron personas de las trescientas y no querían que lo montaran. El accidente ocurrió en la Duarte. El joven mandó el freno de emergencia. La emergencia manda a frenar las gomas de atrás. Le dio con la parte de atrás del vehículo; prueba testimonial que no fue tomada en cuenta por el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, en razón de que, a su juicio, el mismo no se corresponde con la tesis de defensa del encartado. Sino más bien, corrobora la tesis acusatoria, puesto que a través de este se advierte que el imputado conducía el vehículo de motor a exceso de velocidad. Situación última que puede constatarse con las declaraciones vertidas por los testigos a cargo⁷³. Por consiguiente, es oportuno señalar que, precisamente, fueron los elementos de prueba valorados por el juez de juicio y validados por la

72 Sentencia núm. 359-2019-SSEN- 00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2019, págs. 8 y 9.

73 *Ibidem*, pág. 12.

Corte a qua, los cuales permitieron determinar el tiempo, y con notable relevancia, el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata, y que el mismo se produjo, evidentemente por la falta exclusiva del imputado, sin participación alguna de la víctima en el siniestro, tal y como fue debidamente establecido en el juicio, por lo que los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, por carecer de fundamentos se desestiman.

12. En cuanto a la queja de la valoración de la prueba testimonial ofrecida por la víctima, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito, no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado

por la Corte a qua sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el aspecto refutado por improcedente e infundado.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada o que incurra en la errónea aplicación de alguna norma jurídica, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal y que su versión de los hechos no se corroboraba con los medios probatorios; todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, sin afectar en modo alguno el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva o el debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio de impugnación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, al no haber prosperado su instancia recursiva.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Tomás Cortés Bisonó, Julio Aníbal Salas Bonilla y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0533

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José de León Vólquez (a) Joselo.
Abogada:	Licda. Ruth S. Brito.
Recurrida:	Naila Monami Cruz Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de León Vólquez (a) Joselo, dominicano, de 34 años, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0019130-3, domiciliado y residente en la calle 10 de Marzo, casa núm. 14, Tamayo, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar a la secretaria llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar a Naila Monami Cruz Rodríguez, parte recurrida, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920613-4, domiciliada y residente en la calle B, núm. 2, sector La Angustia, Distrito Nacional.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth S. Brito, defensora pública, actuando en representación de José de León Vólquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00334, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 359 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José de León Vólquez y Juliana González Peralta, en fecha 29 de noviembre de 2018, por violación a los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 359 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ahomi Cruz.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 9 de abril de 2019, acogió de manera total la acusación presentada contra el imputado José de León Vólquez y Juliana González Peralta, mediante la resolución núm. 589-2019-SRES-00153, ordenando auto de apertura a juicio en contra de ambos.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 107-02-2019-SSEN-00063 del 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de los acusados José de León Vólquez (a) Joselo y Juliana González Peralta (a) Rojita, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Declara culpable a los acusados José de León Vólquez (a) Joselo y Juliana González Peralta (a) Rojita, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 359 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de homicidio voluntario, complicidad y ocultamiento de cadáver y los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, a ser cumplido el primero en la cárcel pública de la ciudad de Barahona y la segunda en el Centro de Rehabilitación y Corrección Baní Mujeres; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar asistidos de defensores públicos; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la prueba material consistente en: 1.- un (1) machete de aproximadamente veintidós (22) por dos (2) pulgadas; 2.- Un bate de madera color azul de aproximadamente veinticuatro (24) pulgadas de largo; y se confisca un (1) cuadro con la imagen de Jesús con medida aproximada de treinta y cuatro (34) por veinticuatro (24) pulgadas; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintinueve (29) de octubre del año dos mil

diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica de los acusados y al Ministerio Público.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada José de León Vólquez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00013 el 20 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el acusado José de León Vólquez (a) Joselo, en contra de la sentencia núm. 107-02-2019-SSEN-00063, dictada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2019, leída íntegramente el día veintinueve (29) de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juagado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente José de León Vólquez (a) Joselo; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, respecto de violación a la ley por falta de contestación a nuestros medios (art. 24, 333 CPD).*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Estamos frente a una sentencia que solo se circunscribió a copiar lo dicho por el colegiado en sus motivaciones al momento de emitir su decisión de condena. En la página 9, 10, y 11 de la sentencia recurrida vemos como la Corte de Apelación de Barahona solo hace una transcripción de lo expuesto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, sin realizar un razonamiento lógico al momento de contestar los medios presentados y explicar de forma clara para las partes, del porque se rechazó los medios propuestos a nuestro recurso. En ese sentido entendemos que existió una violación a la norma, ya que, es

ella quien constriñe a los jueces a dar respuesta clara, precisa y razonada, a la solicitud de las partes, y en este caso, mediante la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona no se observó este mandato. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación de manera coherente y concatenada a los alegatos expuesto en el plenario. (Sic).

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el recurrente se observa que, su inconformidad está encaminada exclusivamente a desvelar la pretendida falta de motivación de la sentencia y en ese mismo contexto a poner de manifiesto, según su parecer, que la Corte a qua se limitó a transcribir todo lo descrito por el tribunal de juicio.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Lo precedentemente transcrito demuestra que la sentencia recurrida no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que sobre la base de la valoración a los elementos de pruebas debatidos en juicio oral, público y contradictorio el tribunal comprobó la ocurrencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, quedando comprobado que la responsabilidad penal del recurrente se encuentra comprometida con el homicidio perpetrado, siendo acertado entonces el razonamiento del tribunal al retenerle a los acusados José de León Vólquez (a) Joselo y Juliana González Peralta (a) Rojita, grado de autores en la muerte Ahomi Cruz, habida cuenta que conforme a la prueba testimonial, dichos acusados convivían en la misma casa con Ahomi Cruz, refiriendo la testigo Naila Monami Cruz Rodríguez que al notar la ausencia de su hermano y trasladarse al lugar donde vivía Junto a los acusados los vecinos le dijeron que no lo buscara porque esa mujer lo había matado y que al momento del hecho se podían escuchar los gritos de él, que no intervinieron por miedo a que los acusados los matara a ellos también, y que mostraron miedo de estos inclusive para servir de testigos, resultado que al encontrarse el cadáver y practicársele autopsia se determinó como causa de muerte trama cráneo encefálico severo causado con un objeto contundente y mediante allanamiento, en la casa de dichos acusados se encontraron un cuadro con una imagen de Jesús, el cual estaba colgado en una pared y contenía sangre;

mientras que en la habitación del imputado apelante, justo debajo de la cama en que él dormía se encontró un bate manchado de sangre y un machete, siendo los referidos objetos remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para su análisis y conforme a sendos certificados emitidos por dicho instituto, resultó que el ADN de la persona encontrada es en un 99.9% hijo de la señora Naila Monami Cruz Rodríguez, confirmando que ciertamente el cuerpo sin vida encontrado se trató de Ahomi Cruz, quien en vida era hijo de Naila Monami Cruz Rodríguez, mientras que también se determinó por el análisis practicado a la sangre encontrada en el cuadro con la imagen de Jesús, como a la sangre encontrada en el bate se corresponde con la sangre de la víctima Ahomi Cruz, por lo que contrario a como arguye el apelante, la prueba testimonial unida al contenido de la prueba documental y pericial no deja lugar a duda razonable respecto a que los acusados fueron las personas que causaron la muerte de Ahomi Cruz, en la forma en que lo refieren los testigos, cuyas declaraciones corrobora la prueba documental, testimonial y pericial. Los testigos establecieron que José De León Vólquez (a) Joselo y Juliana González Peralta (a) Rojita causaron la muerte de Ahomi Cruz, que la misma la causaron con un objeto contundente, mientras que la prueba documental establece que en la casa de los acusados, donde fue causada la muerte de la víctima fue encontrado un cuadro con una imagen de Jesús, un bate y un machete, los dos primeros ensangrentados, por su parte la prueba pericial certifica que la víctima falleció por trauma cráneo encefálico severo, causado con un objeto contundente, que dicha víctima se corresponde con Ahomi Cruz, el cual es hijo de Delfa Xiomara Rodríguez García, quien previo al hallazgo de su cadáver se encontraba desaparecido, y que el golpe que causó la muerte de la víctima fue propinado con el bate encontrado mediante allanamiento en la casa de los acusados José De León Vólquez (a) Joselo y Juliana González Peralta (a) Rojita, objeto encontrado específicamente en la habitación del primero, debajo de su cama, encontrándose además en una pared próximo al baño de la casa, un cuadro con una imagen de Jesús el cual también contenía sangre del occiso, todo lo cual da cuenta de los actos de violencia llevados a cabo por los acusados para producir la muerte de su víctima, de modo que el tribunal fijó en la sentencia a modo de motivación los hechos que se suscitaron, determinando y asignando la calificación jurídica que a los mismos corresponde, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles las razones por las cuales condenó

*al acusado y cuáles presupuestos lo condujeron a la conclusión que llegó del caso, siendo los hechos descritos subsumibles en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, disposiciones legales que fueron aplicadas al caso, al resultar el acusado condenado a la pena máxima prevista por la normativa para el homicidio voluntario, en razón de las personas que intervinieron y los actos de violencias ejercidos para el logro de sus objetivos; razones estas que hacen rechazables los medios de que consta el recurso de apelación y por ende el propio recurso*⁷⁴. [Sic].

6. En cuanto a la pretendida falta de motivación resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Corte de Casación, en la que se conceptualiza la expresión “motivación”, con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. En ese orden, al contrastar lo denunciado por el recurrente con los razonamientos previamente citados en el fundamento jurídico núm. 5 de la presente sentencia, en cuyo fundamento se transcribieron los motivos que sirvieron de sostén al fallo hoy impugnado, verifica esta Sala de Casación de lo Penal que incurre en un error el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron encartados; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando las actuaciones y el modo en que el tribunal de mérito valoró tanto las pruebas testimoniales, así como las documentales,

74 Sentencia núm. 102-2020-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de febrero de 2020, páginas 14-16.

materiales y pericial impugnadas por el imputado recurrente, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, pudiendo concluir que, los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria. En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

8. De lo anterior se destila que, el más elocuente mentís de lo denunciado por el recurrente lo constituye, precisamente, el acto jurisdiccional impugnado, de cuya lectura se comprueba fácilmente que, en la indicada decisión los jueces de la Corte *a qua* no se limitaron pura y simplemente -como lo denuncia el recurrente- a transcribir lo decidido por el tribunal de juicio, sino que procedieron, como era su deber, a dejar plasmado en su sentencia el juicio de valor que le dieron a todo lo que consta en la sentencia que en su momento le fue deferida por medio del otrora recurso de apelación, muy especialmente, en lo concerniente al punto nodal del juicio que es el aspecto relativo a la valoración probatoria; es así que, la Corte *a qua* dijo, de manera motivada, lo que a continuación se consigna: *la sentencia recurrida no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que sobre la base de la valoración a los elementos de pruebas debatidos en juicio oral, público y contradictorio el tribunal comprobó la ocurrencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, quedando comprobado que la responsabilidad penal del recurrente se encuentra comprometida con el homicidio perpetrado, siendo acertado entonces el razonamiento del tribunal al retenerle a los acusados José de León Vólquez (a) Joselo y Juliana González Peralta (a) Rojita, grado de autores en la muerte Ahomi Cruz, habida cuenta que conforme a la prueba testimonial, dichos acusados convivían en la misma casa con Ahomi Cruz, refiriendo la testigo Naila Monami Cruz Rodríguez que al notar la ausencia de su hermano y trasladarse al lugar donde vivía Junto a los acusados los vecinos le dijeron que no lo buscara porque esa mujer lo había matado y que al momento del hecho se podían escuchar los gritos de él, que no intervinieron por miedo a que los acusados los matara a ellos también, y que mostraron miedo de estos inclusive para servir de testigos, resultado que al encontrarse el cadáver y practicársele autopsia se determinó como causa de muerte trama cráneo encefálico severo causado con un objeto contundente y mediante allanamiento, en la casa de dichos acusados se encontraron un cuadro con una imagen de Jesús,*

el cual estaba colgado en una pared y contenía sangre; mientras que en la habitación del imputado apelante, justo debajo de la cama en que él dormía se encontró un bate manchado de sangre y un machete, siendo los referidos objetos remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para su análisis y conforme a sendos certificados emitidos por dicho instituto, resultó que el ADN de la persona encontrada es en un 99.9% hijo de la señora Naila Monami Cruz Rodríguez, confirmando que ciertamente el cuerpo sin vida encontrado se trató de Ahomi Cruz, quien en vida era hijo de Naila Monami Cruz Rodríguez, mientras que también se determinó por el análisis practicado a la sangre encontrada en el cuadro con la imagen de Jesús, como a la sangre encontrada en el bate se corresponde con la sangre de la víctima Ahomi Cruz, por lo que contrario a como arguye el apelante, la prueba testimonial unida al contenido de la prueba documental y pericial no deja lugar a duda razonable respecto a que los acusados fueron las personas que causaron la muerte de Ahomi Cruz, en la forma en que lo refieren los testigos, cuyas declaraciones corrobora la prueba documental, testimonial y pericial [...]. Todo ello revela que la Corte a qua examinó fehacientemente todo cuanto fue probado en el juicio y consecuentemente, de esa valoración asumió su propia postura jurídica, la cual, como se ha visto, es congruente en toda su extensión con la asumida por el tribunal de primer grado; en esas atenciones, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

9. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede

casacional, en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José de León Vólquez, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,
María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0534

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan José Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Stalin Cabral, Miguel A. Durán y Licda. Lisbeth Lantigua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Tejada, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0006374-7, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 18, de la urbanización Las Antillas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado; Ferretería Bellón, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el km. 3 1/2 de la carretera Duarte, tramo Santiago-Licey al Medio, Ponzuela, Santiago de los Caballeros, tercero civilmente responsable; y La Colonial, S.A., sociedad comercial constituida

y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC: 1-01-03122-2, con su domicilio en la avenida Sarasota, núm. 75, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lisbeth Lantigua, por sí y por los Lcdos. Stalin Cabral y Miguel A. Durán, en representación de Juan José Tejada, Ferretería Bellón, S. A., y La Colonial S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel A. Durán, actuando en representación de Juan José Tejada, Ferretería Bellón y La Colonial, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00304, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Nurys Arelis Espinal, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan José Tejada, en fecha 25 de septiembre de 2014, por violación a los artículos 49 letra c, 50, 61, 65 y 213 de la Ley 241, en perjuicio de José Mora Disla.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual acogió de manera total la acusación presentada contra el imputado Juan José Tejada, mediante la resolución núm. 00001/2015, de fecha 27 de enero de 2015, ordenando auto de apertura a juicio en su contra.

c) El Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, apoderado del juicio, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 408-2016-SEN-00012 de fecha 2 de febrero de 2016, declarando la culpabilidad del imputado en el aspecto penal y condenándolo al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y en el aspecto civil, condenándole de manera conjunta y solidaria al tercero civilmente responsable al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las víctimas y actores civiles.

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado, el tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora del vehículo del accidente, recurrieron en apelación dicha decisión, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00133, en fecha 29 de mayo de 2017, en la cual declaró con lugar el recurso interpuesto por los recurrentes, anulando la decisión atacada y ordenando la celebración de un nuevo juicio, remitiendo las actuaciones por ante el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde.

d) Para el conocimiento del nuevo juicio ordenado por la Corte *a qua*, el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, fijó audiencia para el nuevo conocimiento del fondo y en fecha 9 de octubre de 2018, dictó la sentencia núm. 409-2018-SSEN-00086, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

ASPECTO PENAL; PRIMERO: Declara al ciudadano Juan José Tejada culpable de violar los artículos 49-C y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, y en consecuencia le condena al pago de una multa por un monto de Mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor conforme establece el artículo 463, del Código penal, modificado por la Ley 224 del 26 de junio del 1984. ASPECTO CIVIL; SEGUNDO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en ador civil intentada por los señores Jose Mora Disla y Adalberto De Jesús Rodriguez Guzmán a través de sus abogados apoderados, Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy y Ramón Acevedo por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo condena al señor Juan José Tejada por su hecho personal y a Ferretería Belón C por A, como propietario del vehículo que al momento del accidente conducía el imputado, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Sesenta Mil pesos (RD\$560,000.00) solidariamente, distribuidos de la manera siguiente: 1) Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor José Mora Disla como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por las lesiones recibidas producto del accidente y 2) la suma de Sesenta Mil pesos (RD\$60,000.00) a favor del señor Adalberto De Jesús Rodriguez Guzmán, como justa reparación por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad. TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Colonial de Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza; CUARTO: Condena al ciudadano Juan José Tejada a Ferretería Bellón C por A, al pago de las costas civiles

del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy y Ramón Acevedo por haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza las conclusiones de la defensa, por resultar improcedente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 p.m. (horas de la tarde). A partir de la indicada fecha, las partes tienen un plazo de veinte días para interponer recurso de no estar de acuerdo con la presente decisión. [Sic]

e) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, interpusieron nueva vez recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SS-00241 el 1 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación interpuesto por: 1) por el señor Juan José Tejada, Ferretería Bellón, S.A., representada por el señor Nelson Rafael Álvarez Rodríguez y la sociedad comercial la Colonial, S.A., representadas por las señoras María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, por intermedio de su defensa técnica Miguel A. Durán; 2) por los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de José Mora Disla en contra de la sentencia número 00086-2018, de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas. [Sic]

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, estos alegan, en síntesis, lo siguiente:

El recurso de apelación de los también ahora recurrentes contra la Sentencia de Primer Grado se basó en tres (3) motivos claramente diferenciados, a saber: A) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la

motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o Incorporada con violación a los principios del juicio oral; B) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y C) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Esos tres (3) motivos de apelación invocados por Juan José Tejada, Ferretería Bellón, S.A. y La Colonial, S.A., en la forma precedentemente señalada, fueron intentados en forma genérica por la Corte a qua en el Párrafo 7 de la Página 17 de la sentencia impugnada. Si el contenido del Párrafo 7 de la Página 17 de la sentencia Impugnada, que es lo que “por toda motivación le ha dado la Corte a qua a su sentencia, lo cotejamos con lo desarrollado por los recurrentes en sus tres (3) motivos de apelación, que la Corte Aqua reproduce de forma más o menos fiel en las Páginas 5, 6, 7 y 8 de la sentencia Impugnada, necesariamente hay que concluir que en ningún caso esa puede considerarse una auténtica fundamentación de la sentencia. Correspondía que la Corte A-qua contestar cada uno de los motivos de apelación propuestos por los recurrentes, dando la debida fundamentación en función de cada uno de los motivos de apelación propuestos, y no una motivación genérica, como ha hecho la Corte A-qua, lo que evidentemente no alcanza el calificativo de fundamentación legal y jurídica de la sentencia impugnada. La Corte A-qua dejó de lado aspectos fundamentales de las críticas que los recurrentes hicieron a la Sentencia de Primer Grado, particularmente bajo su primer motivo de apelación, relativo a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en la medida en que declara la culpabilidad del imputado Juan José Tejada sin analizar en lo más mínimo la conducta de la víctima y querellante José Mora Disla, incluso desnaturalizando, y en algunos aspectos, tergiversando los hechos de la causa, hasta el grado de cargar al imputado la obligación de tomar medidas de precaución que correspondían a la víctima. Una muestra elocuente de lo antes expresado, es que en todo momento la Juez de Primer Grado asume que la motocicleta conducida por la víctima estaba detenida sobre el paseo de la Carretera Duarte, esperando para introducirse a la referida vía pública, adoptando como verdad el testimonio del señor José Amaury Marte Minier, testigo, ofertado por el querellante; sin embargo, el propio testigo José Amaury Marte Minier, cuyo testimonio lo reproduce la sentencia impugnada en su página 12,’ establece que la víctima José Mora Disla quedó en el carril por donde transitaba el camión

conducido por el imputado Juan José Tejada, delante del camión, como a dos (2) metros; esto de por sí es una evidencia de que la motocicleta conducida por la víctima José Mora Disla no se encontraba en el paseo de la Carretera Duarte, como afirma el mismo testigo José Amaury Marte Minier; no obstante esa incongruencia en el testimonio del señor José Amaury Mante Minier, la Juez de Primer Grado se obstinó en que la aludida motocicleta se encontraba sobre el paseo de la carretera, y que por tal razón el imputado Juan José Tejada habría incurrido en las violaciones a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que se le imputan, haciéndose la Corte A-qua eco de esa incongruencia, tal y como lo vemos en el Párrafo 7 de (a Página 17 de la sentencia impugnada, para concluir que la Juez de Primer Grado actuó de manera correcta en todo. Lo antes expresado, sólo por citar un ejemplo, es una evidencia incuestionable de que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que la Corte a qua no ha sido capaz ni siquiera de mantener la coherencia con las circunstancias del hecho juzgado, y menos de ofrecer fundamentos legales y jurídicas para su decisión. Es decir, la Corte a qua tuvo en sus manos la posibilidad de enderezar el entuerto Incurrido por la Juez de Primer Grado, y, sin embargo, prefirió la solución más simple, que fue la de validar las incongruencias e ilogicidades contenidas en la Sentencia de Primer Grado, incurriendo en el vicio de sentencia manifiestamente Infundada. [Sic]

4. La atenta lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que, los recurrentes imputan a los jueces de la Corte *a qua* haber con-testado con fórmulas genéricas los vicios que les fueron propuestos en su otrora recurso de apelación, particularmente lo relativo a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en la medida en que se confirma la culpabilidad del imputado Juan José Tejada, sin analizar en lo más mínimo la conducta de la víctima y querellante José Mora Disla, desnaturalizando, y en algunos aspectos, tergiversando los hechos de la causa, hasta el grado de cargar al imputado la obligación de tomar medidas de precaución que correspondían a la víctima, alegan además, que las declaraciones testimoniales vertidas en el juicio por José Amaury Marte Minier, son incongruentes; en ese sentido, denuncian que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Por último, aducen que la Corte *a qua* confunde motivación con fundamentación.

5. La Corte *a qua*, para rechazar los medios que en su momento les fueron deferidos por los actuales recurrentes en su otrora recurso de apelación, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

Luego de analizar la sentencia recurrida y las quejas expuestas por los recurrentes en el escrito contentivo de recurso, vemos que en cuanto a los vicios alegados por el imputado Juan José Tejada, Ferretería Bellón y la Colonial, S.A., referentes a; “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”; los mismos no se configuran en dicha decisión, toda vez que el a quo fundamentó la decisión con las pruebas presentadas por las partes obtenidas de manera legal, las cuales fueron valoradas correctamente, de la manera que se transcribe en otra parte de esta decisión, conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dejando como hecho fijado que la presunción de inocencia que revestía al imputado fue destruida por haberse demostrado con certeza que el hecho se produjo debido a la imprudencia, negligencia e inobservancia con que el señor Juan José Tejada, conducía en la Autopista Duarte, específicamente en frente del cuartel de la P.N.. en el cruce de Esperanza, donde el señor Juan José Tejada conducía de forma descuidada el vehículo tipo carga, el cual no se percató de la motocicleta que estaba esperando para entrar a la vía, tal como señala su propio testigo Ricardo de Jesús Ventura, cuando declara que venían de Montecristi y que viene una guagua de Navarrete para entrar a Esperanza, la guagua va al paso y apareció el motor y tuvimos que darle, no lo estábamos viendo, resultando el conductor de la motocicleta con las lesiones descritas en los certificados médicos precedentemente detallados, cuyo testimonio se corrobora en ese aspecto con las demás pruebas valoradas ⁷⁵. [Sic]

6. Respecto a las denuncias planteadas por los recurrentes sobre que la Corte *a qua* contestó con fórmulas genéricas los vicios que les fueron propuestos, confirmando la culpabilidad del imputado Juan José Tejada, sin analizar en lo más mínimo la conducta de la víctima y querellante José

75 Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2019, página 17.

Mora Disla, desnaturalizando, y en algunos aspectos, tergiversando los hechos de la causa se impone resaltar, para lo que aquí importa, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha validado desde el punto de vista jurídico que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso⁷⁶; por consiguiente, el imputado fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan.

7. En ese contexto, en lo relativo a la denuncia realizada por los impugnantes sobre que la Corte *a qua* no logró determinar cómo ocurrió realmente el accidente por haberse incurrido en una errónea valoración de las pruebas, objetando específicamente, el testimonio de José Amaury Marte Minier por ser, desde sus puntos de vista, incongruente; es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediatez en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces.

76 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

8. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones del testigo impugnado, en perfecta conexión con las demás pruebas presentadas y debatidas en el juicio, se pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al actual imputado por la forma en que conducía su vehículo de motor, cuestión esta que se destila de la sentencia impugnada, cuando afirma, como se ha visto, que, se ha logrado destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, toda vez que se pudo determinar que el hecho se produjo debido a la imprudencia, negligencia e inobservancia con que el señor Juan José Tejada conducía en la autopista Duarte, específicamente en frente del cuartel de la P.N., en el cruce de Esperanza, municipio de Esperanza, provincia Valverde, donde el señor Juan José Tejada conducía de forma descuidada el vehículo tipo carga, el cual no se percató de la motocicleta que estaba esperando para entrar a la vía, tal como señala su propio testigo a descargo cuando declara que venían de Montecristi y que viene una guagua de Navarrete para entrar a Esperanza, la guagua va al paso y apareció el motor y tuvieron que darle [...].

9. De esas argumentaciones se comprueba fácilmente que la causa generadora del accidente de que se trata fue la forma descuidada en que el imputado conducía el vehículo tipo carga, en la autopista Duarte, específicamente frente al cuartel de la Policía Nacional en el cruce de Esperanza, municipio de Esperanza, provincia Valverde, por no haberse percatado de la motocicleta que estaba esperando para entrar a la vía, y que, según el propio testigo a descargo del imputado, venían de Montecristi y venía una guagua de Navarrete para entrar a Esperanza, la guagua iba al paso y apareció el motor y tuvieron que darle, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte del imputado fue la causa generadora del accidente; por consiguiente, es oportuno señalar que independientemente del testimonio objetado por los recurrentes, por supuestamente ser incongruente, fueron valorados otros testimonios y elementos de prueba por el juez de juicio y refrendados por la Corte *a qua*, los cuales al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellos el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado, sin participación alguna de la víctima en el siniestro, tal y como fue debidamente establecido en el juicio.

10. Con respecto al alegato de que la Corte *a qua* confunde la falta de motivación con falta de fundamentación; sobre esa cuestión esta Segunda Sala debe precisar que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto⁷⁷. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia. En ese orden, se debe destacar que, contrario a lo que aducen los recurrentes, la Corte *a qua* ante los recursos de apelación que les fueron sometidos a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuestas a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivaciones que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

11. En efecto, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión,

77 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00882, dictada por esta Sala el 30 de octubre de 2020.

expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación y de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple de manera elocuente con los requisitos exigidos para su fundamentación; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan José Tejada, Ferretería Bellón, S.A., y La Colonia, S.A., contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de

noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0535

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Janel Valentín Veloz y Yohandri Madrigal Espinosa.
Abogados:	Licda. Dahiana Gómez Núñez, Licdos. Pablo J. Ventura y Manuel Mota Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Janel Valentín Veloz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle María Antonia Quirico, núm. 55, del barrio Blanco, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado; y 2) Yohandri Madrigal Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2428662-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Carlos Ordoñez, núm. 62, barrio Blanco, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-11, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, defensora pública, en sustitución provisional de los Lcdos. Pablo J. Ventura y Manuel Mota Concepción, ambos defensores públicos, en representación de Janel Valentín Veloz y Yohandri Madrigal Espinosa, parte recurrente en el presente proceso, en la exposición de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando en representación de Janel Valentín Veloz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, actuando en representación de Yohandri Madrigal Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00253, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 3 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Janel Valentín Veloz y Yohandri Madrigal Espinosa, en fecha 22 de diciembre de 2017, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, y 66 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Jesús Espinal Tolentino.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 25 de octubre de 2018, mediante la resolución núm. 341-2018-SRES-00237, acogió de manera total la acusación presentada contra los imputados y ordenó auto de apertura a juicio.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica, consistente en la supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, y artículo 66 de la Ley núm. 631-16, por la contenida en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, mediante la sentencia núm. 341-01-17-00282 de fecha 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los señores Janel Valentín Veloz Santana, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle María Antonia Quirico, núm. 55, Barrio Blanco, San Pedro de Macorís, y Yohandri Madrigal Espinosa, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2428662-6, residente en la Prolongación Carlos*

*Ordóñez, núm. 62, Barrio Blanco, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Jesús Espinal Tolentino, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistidos los imputados por defensores públicos; **TERCERO:** Ordena la devolución definitiva del arma de fuego, la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie TTB76728, a su legítimo propietario. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2021-SEEN-11 el 15 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diez (10) del mes de agosto del año 2020, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, Defensor Público I, actuando a nombre y representación del imputado Yohandri Madrigal Espinosa; y b) En fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2020, por el Lcdo. Pablo J. Ventura, Defensor Público III, actuando a nombre y representación del imputado Janel Valentín Veloz Santana, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-03-2020-SEEN-00024, de fecha once (11) del mes de marzo del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados recurrentes por sendos abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic]*

2. La parte recurrente Janel Valentín Veloz propone contra la decisión hoy impugnada, los medios de casación que a continuación se consignan:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por inobservancia en aplicación de normas jurídicas. (Art. 426-3 C.P.P); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. (Art. 426-3 C.P.P); **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada la violación sentencia falta de motivos. (Artículo 426.3 del C.P.P). [Sic]

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente Janel Valentín Veloz aduce, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al Primer Medio: La Corte no contempló lo establecido en el artículo 6 de la Ley 137-11, sobre los procedimientos Constitucionales, ya que la infracción Constitucional se colige como el quebrantamiento a cualquier regla, valor, derecho o garantía, del mandato de la Constitución. En el caso de la especie, el derecho de libertad ambulatoria, al tenor del artículo 40 de la referida Norma Sustantiva, es limitado por la orden de arresto y en su defecto frente al caso de flagrante Delito, practicado con acta de arresto. En este caso, no existe ni acta de arresto ni orden emitida por autoridad judicial, lo que demuestra que esa situación procesal se encuentra sin ningún sustento normativo, lo que deviene en Inconstitucional conforme al artículo 6, 69. 4, 5, 6 y 7 de la Norma en cuestión. **En cuanto al Segundo Medio:** A partir de las páginas 6 y siguientes de la sentencia de marras, se puede colegir que el tribunal de Alzada incumple con el debido proceso de ley y la tutela efectiva de los derechos al tenor de los artículos 8 de la Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos, 8, 6, 42, 68, 69 y 69 numerales 7, 8 y 9, de la Constitución y, 312 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, como acta de entrega voluntaria, se encuentra un arma de fuego, sin la documentación requerida y, por encontrarse en poder de ella la denominada como Jailin Yissel Pacheco, es la responsable de dicho tipo penal establecido en la Ley 631-16 sobre armas. De manera que, frente al único testigo del caso, el referido tribunal de Alzada no pudo colegir, hechos manifiestamente inverosímiles, ya que el hecho denunciado ocurre cuando este encontraba atestado de empleados y compradores dentro del mercado de la Pulga, sin embargo, nadie más fue aportado como testigo a cargo. Todo ello es contrario al juicio justo con todas las garantías, conculcando los valores constitucionales de Debido Proceso y Tutela Efectiva de los derechos. **En cuanto al Tercer Medio:** El tribunal de marras violenta el artículo 24 del C.P.P, no ofrece motivos respeto de la pena aplicada al caso, de manera que cuando existe

pena gradada o con escala en el caso, es imprescindible establecer porque fue impuesta la pena más grave. [Sic]

5. Del estudio detenido del recurso de casación propuesto por el recurrente Janel Valentín Veloz se observa que, en líneas generales, denuncia que la Corte *a qua* ha incurrido en una sentencia manifiestamente infundada, al no haber contemplado lo establecido en el artículo 6 de la Ley 137-11, sobre los procedimientos Constitucionales, puesto que, en el caso, no existe ni acta de arresto ni orden emitida por autoridad judicial, lo que demuestra que esa situación procesal se encuentra sin ningún sustento normativo; sostiene además que, la referida instancia incumple con el debido proceso de ley y la tutela efectiva de los derechos, al tenor de los artículos 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 8, 6, 42, 68, 69 y 69 numerales 7, 8 y 9, de la Constitución y, 312 del Código Procesal Penal, ya que, como acta de entrega voluntaria, se encuentra un arma de fuego, sin la documentación requerida y, por encontrarse en poder de la denominada Jailin Yissel Pacheco, responsable de dicho tipo penal previsto en la Ley 631-16, sobre Armas. Y que, en ese sentido, frente al único testigo del caso, el referido tribunal de apelación no pudo colegir hechos manifiestamente inverosímiles, ya que el hecho denunciado ocurre cuando este se encontraba atestado de empleados y compradores dentro del mercado de la Pulga, sin embargo, nadie más fue aportado como testigo a cargo. Todo ello es contrario al juicio justo con todas las garantías, conculcando los valores constitucionales de debido proceso y tutela efectiva de los derechos; por último, aduce que la alzada no ofrece motivos respecto de la pena aplicada al caso, de manera que, cuando existe pena gradada o con escala en el caso, es imprescindible establecer por qué fue impuesta la pena más grave.

6. Por otro lado, el recurrente Yohandri Madrigal Espinoza propone contra la decisión hoy impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden constitucional que violentan derechos fundamentales como el estatuto de libertad, artículo 40.1 Constitución dominicana. (Art. 426 numeral 3); Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación del artículo 25 y 338 C.P.P, y 74.4 de la Constitución dominicana. (Art. 426 numeral 3). [Sic]*

7. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente Yohandri Madrigal Espinoza alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Al verificar el caso que nos ocupa, la sentencia no. 334-2021-SSENT-I 1, de fecha 15/01/2022, al ver la página 7 Y 8 de 20, del proceso seguido a Yohandri Madrigal Espinosa, la Corte a qua, establece específicamente en el párrafo número 10 que comparte los razonamientos que estableció el Tribunal A-quo donde rechazó un incidente planteado por la defensa técnica del imputado sobre la nulidad del proceso, en el cual la defensa estableció que la fiscalía no ha acreditado o presentado al debate ningún documento (orden de arresto, acta de arresto por flagrancia o por orden de arresto) que le sirva como prueba para subsanar la legalidad del arresto en contra de Yohandri Madrigal Espinosa, obviando que es el juicio el escenario por excelencia para presentar este tipo de pruebas y que las mismas sean sometidas al debate y así se pueda verificar su eficacia, pertinencia y legalidad. Avalando la Corte a qua lo que el tribunal de primer grado había establecido sobre el incidente, y responde rechazándolo y expone que no existe causa de nulidad invocada por la defensa, puesto que en la medida de coerción los imputados fueron representados por defensores y que en dicha medida se presentaron las actas correspondientes para tales fines lo que es una violación grosera al debido proceso de ley, ya que esta es una falta insubsanable. La Corte a qua soslaya el debido proceso de ley, al establecer que la decisión sobre el incidente fue la correcta, pues la no presentación al juicio en la etapa de los debates, específicamente, en la acreditación de las pruebas documentales todo lo relacionado al arresto del imputado, indica una falta al principio de imputación, lo que no admite por parte del tribunal la subsanación de lo solicitado, sino más bien, la vulneración a los límites del principio de separación de funciones, cuestiones que no fueron probadas lo cual presenta una duda razonable. En cuanto al segundo medio: La Corte a qua a partir del párrafo 14, página 9 de 15 ha soslayado el artículo 338 del código procesal penal, validando erróneamente la aplicación que hizo el tribunal de primer grado sobre dicho artículo, pues dicho tribunal ha condenado Yohandri Madrigal Espinosa a una pena de veinte (20) años, sin tomar la debida observación del artículo antes citado. En el caso que nos ocupa, la fiscalía presenta como prueba testimonial la siguiente: Jesús Espinal Tolentino (víctima), y las pruebas documentales

consisten en; a) una licencia de porte de arma, b) acta de denuncia, c) acta de entrega voluntarias. Con estas pruebas presentadas, las mismas quedan corta para los fines que fueron propuestas que es corroborar la participación del imputado en el hecho que se les imputa, pues no pueden precisar la participación del imputado con los hechos. Además, de no ser presentadas las actas de arresto las cuales podían traer luz al proceso al establecer si le fueron ocupados algún objeto relacionado con el hecho. Con relación a la declaración realizada por la víctima, Sr. Jesús Espinal Tolentino, el Tribunal de alzada entiende que las declaraciones son suficientes para determinar la condena de nuestro defendido sin embargo las mismas no son suficientes para romper con la presunción de inocencia que pesa sobre el ciudadano Yohandry Madrigal, por ser testimonios parcializados e interesados y no estar corroborado por otro medio probatorio conforme a la Sentencia No. 132 de! 18/10/2006, por lo que debe acoger dicho medio. [Sic]

8. Al abreviar en los alegatos desarrollados por el recurrente Yohandri Madrigal Espinosa, se observa que, discrepa de la sentencia impugnada porque supuestamente la Corte *a qua* estableció que comparte los razonamientos del tribunal *a quo*, que rechazan el incidente planteado por la defensa técnica del imputado sobre la nulidad del proceso, por no haber el Ministerio Público acreditado o presentado al debate ningún documento relativo a orden de arresto, acta de arresto por flagrancia o por orden de arresto, que sirva como prueba para subsanar la ilegalidad del arresto en contra de Yohandri Madrigal Espinosa, obviando que, es el juicio el escenario por excelencia para presentar este tipo de pruebas y que la no presentación de las pruebas documentales relacionadas al arresto del imputado, indica una falta al principio de imputación, en franca violación al principio de libertad personal. En otro orden, alega que, la Corte *a qua* ha soslayado el artículo 338 del Código Procesal Penal, validando erróneamente la aplicación que hizo el tribunal de primer grado sobre dicho artículo, el imputado fue condenado a una pena de veinte (20) años, sin tomar la debida observación del artículo antes citado y que las pruebas presentadas quedan cortas para corroborar la participación del imputado en el hecho que se le imputa, la declaración realizada por la víctima Jesús Espinal Tolentino, no son suficientes para romper con la presunción de inocencia que pesa sobre el ciudadano Yohandry Madrigal Espinosa, por

ser un testimonio parcializado e interesado y no estar corroborado por otro medio probatorio.

9. En efecto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

En cuanto al recurso de apelación de Janel Valentín Veloz: Respecto a la presente controversia, esta Corte advierte que el proceso penal se desarrolla en diferentes fases, etapas e instancias, cada una de las cuales tiene una finalidad particular; así, por ejemplo, en la fase inicial y de investigación del proceso se realiza normalmente una audiencia sobre medida de coerción, en la cual se discute todo lo relativo a la legalidad del arresto, sobre la necesidad o no de imponer medidas de coerción en contra de los procesados, entre otros aspectos; en la etapa intermedia se realiza la audiencia preliminar cuya finalidad es determinar la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de la prueba a la luz de las circunstancias alegadas por las partes, mientras que en el juicio de fondo se discute “si las pruebas son suficientes o no para establecer la responsabilidad penal de los encartados, y si bien las violaciones de índole constitucional pueden ser propuestas en todas las etapas del proceso, lo cierto es que en el juicio estas tienen solo la virtualidad de excluir los elementos de prueba que hayan derivado de tales violaciones. En atención a lo establecido en el párrafo anterior, esta Corte comparte plenamente los razonamientos expuestos por el tribunal a quo para rechazar el incidente planteado, puesto que en la audiencia destinada a discutir tal aspecto se presentaron tanto la orden judicial como las actas de arresto instrumentadas a cargo de los ahora recurrentes, pues ello consta en la resolución emitida en ocasión de dicha audiencia. Es importante resaltar que no es lo mismo la realización de un arresto sin orden judicial o sin acta donde conste el estado de flagrancia del arrestado, que la no presentación de tales elementos en el juicio de fondo, ya que esto último no implica ausencia de cumplimiento de las formalidades propias del arresto; en definitiva, de la existencia de la orden de arresto y de las actas de arresto a cargo de los recurrentes da cuenta la resolución emitida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien en tales funciones tenía el deber de tutelar los derechos de los imputados constatando que se cumpliera con las referidas formalidades, como al efecto lo hizo. Alegatos similares

a los contenidos en el medio de apelación que se analiza fueron presentados ante el tribunal a quo, el cual tuvo a bien rechazarlos, exponiendo al respecto los siguientes motivos: “Sobre Solicitud de Exclusión de Acta de Entrega Voluntaria de Arma de Fuego Que las defensas técnicas de los imputados, solicitaron al Tribunal, excluir del proceso el medio de prueba aportado por la parte acusadora, consistente en un Acta de Entrega Voluntaria de Pistola; alegando que esta no se incorporó al juicio mediante un testigo idóneo. El Tribunal ha examinado en cuanto a la forma, el acta en cuestión y concluye que esta reúne todos los requisitos para ser asimilada a un documento público, en los términos del literal d), del artículo 19 de la Resolución No. 3869-2006, según el cual, “cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión En la especie, se trata de una acta levantada en la Dirección Adjunta de Investigaciones de la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, fechada el 20 de marzo del año 2017, firmada por el mayor Juan Carlos Pérez Ferreira; en la que se relata la entrega hecha por Jailin Yissel Pacheco, cuyas generales de ley constan en dicha acta, y esta está firmada por el oficial actuante y por la dama que hace la entrega. De esto se concluye, que no es necesaria la presencia de un testigo idóneo para la incorporación al juicio de la citada acta. Por tales motivos, el Tribunal rechaza la solicitud de las defensas de los imputados, encaminada a que sea excluida del proceso, el acta de entrega voluntaria de pistola, elemento de prueba aportado por la parte acusadora... “. (sic). Esta Corte comparte los razonamientos expuestos por el Tribunal a quo arriba transcritos, en razón de que, en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en el Art. 170 del Código Procesal Penal, el acta de entrega voluntaria de que se trata constituye un medio de prueba válido que, al ser además un documento público, no requiere de un testigo idóneo para su autenticación. Además, es importante precisar que no fue solo con base a este particular medio de prueba que dicho tribunal dio por establecida la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, de manera tal, que aún en el caso en que dicho elemento fuera excluido del proceso, en nada cambiaría la suerte de lo decidido. En relación al alegato de que el único testigo lo fue la propia víctima, señor Jesús Espinal Tolentino, esta Corte ya se ha referido en ocasión del análisis del recurso del coimputado Yohandri Madrigal Espinosa, por lo que procede reiterar

aquí lo expuesto al respecto en un lugar anterior de la presente sentencia, sin necesidad de transcribirlo nuevamente. Por otra parte, no es cierto que no se pedía condenar al imputado Janel Valentín Veloz Santana por el solo testimonio de la víctima, como parece entender la parte recurrente, pues no se trata de la cantidad de testigos, o de la cantidad de pruebas, sino de la vinculación que ese testimonio único permita establecer entre el imputado y el hecho investigado, y en la especie, como se ha afirmado anteriormente, dicho testigo ha identificado ambos imputados como los autores del robo agravado de que él fue víctima. La pena impuestas a los imputados se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley para el hecho por el cual estos fueron condenados, además de que el Tribunal a quo dijo haber tomado en cuenta los criterios establecidos al respecto por el Art. 339 del Código Procesal Penal; además, esta Corte observa que dicha pena se corresponde con la gravedad de los hechos cometidos por los imputados, quienes portando sendas armas de fuego, además de privar a la víctima de sus bienes materiales, dinero y arma de fuego, le hicieron un disparo que eventualmente pudo quitarle la vida, por lo que la pena impuesta está más que Justificada. En cuanto al recurso de apelación de Yohandri Madrigal Espinoza: El hecho de que el testigo Jesús Espinal Tolentino haya sido víctima de los hechos investigados no genera una cuestión de nulidad de su testimonio, pues ningún texto legal así lo dispone. En todo caso, lo que se debe evaluar al respecto es la credibilidad o no de dicho testigo, no la nulidad de su testimonio, y resulta [...] ⁷⁸.

10. Previo a proceder al examen de los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada en audiencia por las defensas técnicas de los recurrentes Janel Valentín Veloz Santana y Yohandri Madrigal Espinosa; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió el 3 de abril de 2017, fecha que será retenida como punto de partida

78 Sentencia núm. 334-2021-SEEN-11, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero de 2021, páginas 8-12.

para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

11. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

12. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

13. Al hilo de lo anterior, es oportuno señalar que, el artículo 148 de la Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, expresa que, “la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. [...]”; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

14. Así las cosas, es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

15. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*⁷⁹.

16. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable,

79 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00131 dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

17. Es oportuno destacar que, sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando, son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

18. En el caso, es menester destacar que, al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra de los imputados recurrentes Janel Valentín Veloz

Santana y Yohandri Madrigal Espinosa, en fecha 3 de abril de 2017, pronunciándose sentencia condenatoria el 11 de marzo de 2020 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 15 de enero de 2021, siendo finalmente interpuestos los actuales recursos de casación en fecha 22 y 29 de febrero de 2021, respectivamente.

19. Después de esta Corte de Casación haber realizado un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluye que, si bien a la fecha ha sido mínimamente sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión, como se ha visto, se ha conocido prácticamente dentro del plazo estipulado en la ley, por lo tanto no existe una dilación injustificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público porque el proceso se ha conocido con relativa normalidad, repetimos, con apenas un mes después del plazo establecido en la normativa procesal penal.

20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, llega a la conclusión de que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los recurrentes por alegadamente haber vencido el plazo máximo de duración del proceso.

21. Resuelto el punto relativo a la extinción, es oportuno resaltar que, tal y como se ha podido observar, del estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta Sala de Casación de lo penal pone de manifiesto que, transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.

22. En efecto, pasamos entonces al aspecto denunciado por los recurrentes Janel Valentín Veloz Santana y Yohandri Madrigal Espinosa, en sus respectivos recursos de casación, en los cuales discrepan de la sentencia impugnada, porque alegadamente la Corte *a qua* incurrió en

una sentencia manifiestamente infundada, al no haber contemplado lo establecido en el artículo 6 de la Ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales, puesto que, en el caso, no existe acta de arresto ni orden emitida por autoridad judicial, lo que demuestra que esa situación procesal se encuentra sin ningún sustento normativo, lo que deviene en inconstitucional; sobre esa cuestión, es oportuno señalar que, contrario a lo afirmado por los recurrentes la Corte *a qua* estableció que, *compare plenamente los razonamientos expuestos por el tribunal a quo para rechazar el incidente planteado, puesto que en la audiencia destinada a discutir tal aspecto se presentaron tanto el orden judicial como las actas de arresto instrumentadas a cargo de los ahora recurrentes, pues ello consta en la resolución emitida en ocasión de dicha audiencia. Es importante resaltar que no es lo mismo la realización de un arresto sin orden judicial o sin acta donde conste el estado de flagrancia del arrestado, que la no presentación de tales elementos en el juicio de fondo, ya que esto último no implica ausencia de cumplimiento de las formalidades propias del arresto; en definitiva, de la existencia de la orden de arresto y de las actas de arresto a cargo de los recurrentes da cuenta la resolución emitida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien en tales funciones tenía el deber de tutelar los derechos de los imputados constatando que se cumpliera con las referidas formalidades, como al efecto lo hizo.* Argumentaciones con las cuales se identifica plenamente esta Sede Casacional por no avistarse vulneración alguna al artículo 6 de la Ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales, puesto que, en el caso, contrario a lo que erróneamente denuncian los recurrentes, sí existe orden de arresto emitida por autoridad judicial competente, la cual se encuentra marcada con el núm. 341-17-TAUT-00547, de fecha 20 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y las actas de arresto de fecha 21 de marzo de 2017 de los imputados recurrentes; todo lo cual condujo a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, imponerle medida de coerción a los imputados recurrentes, mediante resolución penal núm. 341-01-17-00210, en fecha 3 de abril de 2017; por consiguiente, el vicio examinado sobre ese aspecto por carecer de fundamento se desestima.

23. Con relación a la denuncia realizada por el recurrente Janel Valentín Veloz sobre la incorporación del acta de entrega voluntaria de arma de fuego, sin la presencia del testigo idóneo, la Corte *a qua* estableció, en síntesis, lo siguiente: *en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en el Art. 170 del Código Procesal Penal, el acta de entrega voluntaria de que se trata constituye un medio de prueba válido que, al ser además un documento público, no requiere de un testigo idóneo para su autenticación. Además, es importante precisar que no fue solo con base a este particular medio de prueba que dicho tribunal dio por establecida la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, de manera tal, que aún en el caso en que dicho elemento fuera excluido del proceso, en nada cambiaría la suerte de lo decidido.*

24. Sobre el punto denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que, la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.

25. Es en esa tesitura se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que, dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta

calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal⁸⁰. Todo ello es el sustento jurídico de las sólidas argumentaciones ofrecidas por el tribunal de segundo grado, puesto que, tal y como quedó establecido por la Corte *a qua*, el acta objeto de impugnación fue corroborada por otros medios de pruebas que permitieron destruir en el juicio la presunción de inocencia que revestía a los encartados en los hechos que les fueron atribuidos, especialmente con las declaraciones de la víctima, quien identificó con precisión a sus agresores, en virtud de que los conocía con anterioridad a los hechos, es en esa tesitura que, esta Segunda Sala no tiene nada que censurarle al respecto, pero es que, el acta que se ataca se inserta en las autorizadas por el artículo 312 del Código Procesal Penal, en tanto que, se trata de una prueba documental; pero todavía más, y con más énfasis, es que dicha acta proviene precisamente de la pareja del imputado, es decir, no de una autoridad policial o judicial que, en caso de dudas de su pertinencia y calidad, se hiciera necesario la comparecencia del testigo idóneo, se trata de un acta de entrega voluntaria, que por su naturaleza misma emana de la persona que en un acto libérrimo y absoluto de su voluntad entregó el objeto que sirvió como un elemento probatorio para sostener la acusación; por tanto, la denuncia que se examina por carecer de fundamento se desestima.

26. Con relación a lo establecido por el recurrente Janel Valentín Veloz Santana en su tercer medio de casación, sobre la pretendida falta de motivación de la pena aplicada al caso; es menester destacar que, el más elocuente mentís de lo denunciado por el actual recurrente lo constituye precisamente la sentencia impugnada, la cual sobre esa cuestión establece que: *la pena [sic] impuestas a los imputados se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley para el hecho por el cual estos fueron condenados, además de que el Tribunal A-quo dijo haber tomado en cuenta los criterios establecidos al respecto por el Art. 339 del Código Procesal Penal; además, esta Corte observa que dicha pena se corresponde con la gravedad de los hechos cometidos por los imputados, quienes portando*

80 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

sendas armas de fuego, además de privar a la víctima de sus bienes materiales, dinero y arma de fuego, le hicieron un disparo que eventualmente pudo quitarle la vida, por lo que la pena impuesta está más que justificada; por consiguiente, es suficiente que exponga en su sentencia, como sucedió en el caso, los motivos en los cuales confirma la pena impuesta por el tribunal de mérito, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, por lo que el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

27. En ese contexto, es importante destacar que el recurrente Yohandri Madrigal Espinosa sostiene que, la Corte *a qua* ha soslayado el artículo 338 del Código Procesal Penal, validando erróneamente la aplicación que hizo el tribunal de primer grado sobre dicho artículo, el imputado fue condenado a una pena de 20 años, sin tomar la debida observación del artículo antes citado y que las pruebas presentadas quedan cortas para corroborar la participación del imputado en el hecho que se le imputa, la declaración realizada por la víctima, Jesús Espinal Tolentino, no son suficientes para romper con la presunción de inocencia que pesa sobre el ciudadano Yohandry Madrigal, por ser un testimonio parcializado e interesado y no estar corroborado por otro medio probatorio; sobre esa cuestión, es menester resaltar que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, esto es donde se escenifica la contradictoriedad, que es sobradamente sabido, la esencia del juicio; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, material y testimonial, del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

28. Por consiguiente, en esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya

operación pudo determinar, de manera especial, de las declaraciones del testigo presencial del hecho Jesús Espinal Tolentino, quien identificó de forma directa a los encartados Janel Valentín Veloz y Yohandri Madrigal Espinosa como las personas que cometieron los hechos en las circunstancias y modo por él descritas, quien estableció al tribunal de manera contundente, clara, coherente y precisa la participación de cada uno de los imputados, que vio a los imputados Janel y Yohandri mientras lo despojaban de su arma de fuego y de la suma de RD\$400,000.00, en efectivo, y que, posteriormente, los imputados emprendieron la huida del lugar de los hechos en una motocicleta, la cual estaba siendo conducida por Yohandri Madrigal Espinosa, y el coimputado Janel Valentín Veloz Santana, se desmontó e intentó herirlo realizándole un disparo, con el cual no logró impactarlo; cuyo testimonio, a juicio de los tribunales que conocieron del caso, y así fue plenamente establecido, destruyeron la presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes.

29. En ese contexto, conviene destacar que, la Corte *a qua* para reafirmar las referidas declaraciones testimoniales, estableció, como se ha visto, lo que a continuación se consigna: *el hecho de que el testigo Jesús Espinal Tolentino haya sido víctima de los hechos investigados no genera una cuestión de nulidad de su testimonio, pues ningún texto legal así lo dispone. En todo caso, lo que se debe evaluar al respecto es la credibilidad o no de dicho testigo, no la nulidad de su testimonio, y resulta, que el tribunal a quo evaluó dicho aspecto, estableciendo al respecto, que le otorgaba valor probatorio a las declaraciones del referido testigo, en razón de que éste atestiguó de manera seria, clara, segura y coherente, y resulta, que es una facultad soberana de los jueces del fondo creer o no en las manifestaciones de los testigos que en cumplimiento de los principios de oralidad e inmediación deponen ante ellos, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. El mencionado testigo identificó a ambos imputados recurrentes, a quienes dice había visto anteriormente, como los individuos que cometieron el robo con violencia y con arma de que él fue víctima en plena vía pública, cuyas declaraciones, al contar con corroboración periférica derivada de los demás elementos de prueba, permite establecer la responsabilidad penal de dichos imputados. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado*

en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultaron condenados; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

30. Respecto al alegato del recurrente Yohandri Madrigal Espinosa de que se trata de un testigo parcializado, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el

valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

31. Todavía más, sobre el extremo de que el testigo es una parte interesada, se debe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

32. En base a las consideraciones que anteceden, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como fue establecido más arriba, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan

jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

33. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que integran los respectivos recursos de casación, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

34. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas procesales por encontrarse asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que evidencia su insolencia para pagarlas.

35. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Janel Valentín Veloz y Yohandri Madrigal Espinoza, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-11, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0536

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Alexander Arias Peláez.
Abogada:	Licda. Miriam Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Alexander Arias Peláez, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral núm. 402-0053186-7, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming, núm. 104, sector La Fe, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11

de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Alexander Arias Peláez, a través de su representante legal, Licda. Miriam Suero Reyes, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00072, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: “PRIMERO: Se declara al ciudadano Johan Alexander Arias Peláez, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral núm. 402-0053186-7, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming, núm. 104, sector Ensanche La Fe, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-764-5426, actualmente en libertad, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias en la República Dominicana, que tipifica el tráfico de sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, se le suspende la totalidad de la pena privativa de libertad, debiendo el imputado cumplir con las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio de domicilio notificárselo al Juez de la Ejecución de la pena, b) Abstenerse a la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas, c) No portar arma de fuego o blanca; d) Deberá aprender un oficio, e) Deberá prestar 60 horas de trabajo comunitario, que será coordinado con el Juez de Ejecución de la Pena. SEGUNDO: Se ordena que en caso de incumplimiento de algunas de las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. TERCERO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: Se ordena la destrucción de la sustancia ocupada, a saber: 108.78 gramos de cocaína clorhidratada y 40.89 gramos de cannabis sativa (marihuana). QUINTO: Se ordena el decomiso de la prueba material a favor del Estado Dominicano, consistente en la suma de novecientos pesos dominicanos (RD\$900.00). SEXTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena*

y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de lugar. **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos". **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena al imputado Johan Alexander Arias Peláez al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

1.2. En fecha 15 de noviembre del año 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra del ciudadano Johan Alexander Arias Peláez, por supuesta violación a los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28, 58 literal b y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo dictado auto de apertura a juicio en su contra, mediante la resolución núm. 062-2020-SAPR-00116 del 6 de octubre del 2020, por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante sentencia núm. 249-05-2021-SSen-00072 del 4 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado por los hechos puestos a su cargo, condenándolo a cinco (5) años de prisión suspendidos y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00106 del 1º de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Martín Humberto Cabral Pérez, y fijó audiencia para el 15 de marzo de 2022, fecha en

que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Miriam Suero, en representación de Johan Alexander Arias Peláez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia bueno y válido en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto al fondo, tengáis a bien dictar su propia sentencia y que se declare la absolución del imputado, en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haber violado los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, declarando la absolución del imputado, por insuficiencia de pruebas y por el ministerio público no haber probado la acusación, en virtud de lo que establece el artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, así mismo honorables magistrados de manera accesoria, tengáis a bien anular la sentencia penal núm. 501-2021-SSen-00104, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2021, dictada por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha quince (15) del mes octubre del año dos mil veintiuno 2021, y sea casada con envío y se ordene la celebración de un nuevo juicio, ya que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, incurrió y cometió los mismo errores o agravio no solamente interpretándolo, sino reconociendo que los agentes no fueron coherentes y qué para los jueces de la corte estos no deben recordar todos las circunstancia o los eventos que rodean un hecho, y que estos no cuentan con una capacidad, puesto que el común denominador de las personas no retienen todos los eventos, no queriendo establecer la corte de que ciertamente los agentes no recordaron, no fueron coherentemente los hechos, ni la circunstancia que rodearon el hecho, y esa no es la excusa ni la interpretación de esta incoherencia y contradicción. Ya que esta interpretación debió favorecer al imputado y no a los agentes actuantes, ya que los jueces solo le está permitido interpretar las norma a favor del imputado y lo que establece la norma honorable magistrados y debió claramente establecerse la*

violación de esta norma a favor del imputado y lo que debió fue descargar a nuestro representado, asimismo esto violentó el debido proceso de ley, al verificar la existencia de vicios, y no interpretar a favor del imputado estas normas que debieron ser a su favor; por vía de consecuencia, anular la sentencia y enviarla a un tribunal distinto al que lo conoció a una nueva valoración de las pruebas y de los hechos casando dicha sentencia respetando las normas y el debido proceso de ley y pueda valorarse las pruebas de la acusación como la pruebas aportada por el recurrente y prevalecer la justicia, en su máxima extensión.

1.4.2 Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto al procurador general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Johan Alexander Arias Peláez, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2021, sobre la base de que la Corte a qua realizó su labor jurisdiccional en consonancia con las actuaciones procesales suscitadas en la especie. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Joan Alexander Arias Pérez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Sentencia condenatoria impone una pena de cinco (5) años. Suspendido total y multa de cincuenta mil pesos. Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, en síntesis, lo siguiente:

Primer aspecto *que los jueces de la corte incurren en la misma falta que los jueces de primer grado, que realizaron un análisis poco garantista de los vicios denunciados, la sentencia impugnada está llena de*

conjeturas, incoherencias, vicios, dudosa y con muchas imprecisiones, y de una interpretación extensiva para perjudicar al imputado, al no garantizar las normas que lo benefician, ya que los testigos de la acusación no fueron coherentes, fueron contradictorios y crearon dudas a sus actuaciones interesadas y llenas de maldad, ya que ningunos establecen con lógica y seriedad la razón por lo cual procedieron a su arresto y cuál fue participación de nuestro representado en el hecho que se le imputan; **segundo aspecto** que el imputado estableció a vivas voz que el lugar que establecen las actas y los testigos no fue donde se realizó su arresto, y que el mismo al momento de su arresto se encontraba en la calle Alexander Fleming 108, frente a la Gran Parada que está ubicado frente al Seguro Social, no en la calle Camino Chiquito como dicen las actas, y que cuando lo revisan no se le ocupó nada comprometedor en su poder y que nunca vio la supuesta droga ni en su lugar ni en su poder; **tercer aspecto** que el testigo que participó en el número segundo o dos de los agentes que depusieron fue el agente establece que lo arrestó, creando una duda razonable que debió ser interpretada a su favor, ya que las actas deben ser llenadas por el testigo idóneo, quien registra y arresta, cosa que no fue garantizado dentro de la actuaciones, por lo testigo de la acusación, lo que deja claramente que el testigo Rony Edison Severino Carmona, no pudo describir el escenario del lugar ni establecer qué actividad se realizaba, estableció que no recuerda ningún vehículo y que actividad realizaban las personas en ese lugar, no pudo identificar si habían vehículos, cuando se trataba de una parada y establece que realizaron esta tirada por perfil sospechoso de toda las personas que se encontraban en ese lugar, sin embargo, el otro agente establece que se dirigieron a ese lugar porque tenían informaciones de que nuestro representado se estaba dedicando a la venta de droga, luego establecen que le llegaron unas informaciones, sin embargo el otro agente nunca estableció de una labor de inteligencia, sino que pasaban por ese lugar y que vieron varias personas se detuvieron y realizaron un registro colectivo, sin la intervención de un fiscal entrando en contradicciones y violentando el debido proceso de ley cosa que no fue interpretada ni valorada por los juzgadores, quienes solo se limitan a valorar prueba llena de duda y conjetura; **cuarto aspecto** que el imputado fue coherente, sincero y serio al establecer que nunca le ocuparon nada comprometedor en su poder y que aportara a esta honorable corte un video donde demuestra todo lo contrario a lo testimonios de los agentes actuantes, lo

que evidencia que los hechos no fueron narrados como sucedieron por los testigos, los cuales desnaturalizaron los hechos mismos para incriminar al imputado, por lo que las pruebas aportadas resultaron insuficientes dudosas y violatoria al debido proceso de ley, para probar la acusación. En tanto en el **quinto aspecto** que los testimonios de los testigos estrellas del ministerio público, fueron imprecisos, incoherentes y contradictorios, ya que se sustentan sobre hechos distintos y sobre pruebas mal obtenidas, ya que no existe dentro de la decisión ninguna valoración que pudiera corroborar la declaración de los testigos estrellas, ya que nunca se hicieron acompañar de un fiscal para realizar registros colectivos como manda la ley y según esto se trató de una labor de inteligencia y no existe una orden en contra del imputado y unos establecen flagrancia y otros que se realizó en base a informaciones, se contradicen entre sí, sin embargo los jueces a quo justifican esta falta de objetividad y seriedad, que genera una contradicción en la pruebas tanto documentales referente a las actas, como a las testimoniales y certificante, en que los agentes no pueden registrar en sus memorias todas las características de todas las circunstancias que rodearon un evento o hecho en que resulte arrestada una persona, y justifican que sería pretender un imposible, es decir honorables jueces que componen la honorable Suprema Corte de Justicia, que reconocen los jueces de la corte que los agentes no están obligados a recordarlo todo, por su común denominador de su capacidad, sin embargo no es que no recordaron todo es que uno describe un escenario distinto al otro, cuando las razones de un arresto deben ser común para un testigo que para un agente actuante, si la razón fue el perfil sospechoso que desde un testigo que lo llevó al arresto del imputado en un arresto de multitud, entonces como el otro dice que fue mediante conocimiento previo o labor de inteligencia, sino existía orden en su contra y el arresto ocurre en un lugar donde hay varias persona y vehículos, y este escenario está ausente para un testigo de otro y lo reconoce la corte, pero no lo interpreta a favor del imputado, sino que trata de justificar lo injustificable en su página 8, donde se puede observar unos jueces temerario al aplicar justicia garantizada en las normas, por que se realizó el arresto del imputado, donde no intervino una orden en su contra y apara cormo, no describen el escenario de forma concatenada entre sí, si habían carros, dice uno que sí y otro que no, no fue en ese lugar, ya que la defensa obtuvo un video que prueba que la calle Camino Chiquito no está donde lo arrestaron y que la calle Alexander

*Fleming, esta a distancia y que el video aportado por el imputado muestra que fue el testigo que lo arrestó no el agente actuante como lo establecen las actas, pero los jueces establecen con su motivación que ciertamente la defensa demostró que los agentes se contradicen, pero los jueces en su motivación establecida en las páginas 8-13, establecen que los puntos atacados por la defensa no pueden devenir en una condicionante, un requisito para la credibilidad, dejando atrás el testigo idóneo y coherente, que no existió en la presente sentencia ya que la defensa no exige nada ni quiere que se desborden los límites de la valoración, sino que se aplique justicia restrictiva y no extensiva para perjudicar al imputado, ya que si los jueces hubieran valorado estos testimonios en su justa dimensión otra sería la suerte de nuestro representado ya sabían que el imputado vendía droga en ese lugar cuando los jueces están llamado a ser un ejercicio, objetividad y valor prueba de forma objetiva que sean presentada por el acusador y esta prueba testimonial, cumplen con la legalidad y la seriedad para condenar a un inocente quien aportara su prueba audio visual, para que sea valorado en su justa dimensión, pues otra sería la suerte del imputado; **sexto aspecto** que no existe un análisis serio y garantista de las pruebas ya que el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de las pruebas y los hechos faltando a su deber de apreciación conjunta de las pruebas aportadas por ambas partes, que los jueces al apreciar las pruebas aportadas debieron utilizar el buen uso del soberano poder de apreciación propio de los jueces del fondo, y no lo hicieron, ya que es necesario que estos ponderen todas las pruebas aportadas y analicen los hechos ya que todo ocurrió de forma de operativo y en un lugar distinto a los que establecen las actas y un agente que nunca fue visto por el imputado al momento de su arresto y con relación a esta pruebas analizada seriamente no fue probada la acusación; finalmente en un **séptimo aspecto** que existen muchas dudas y la duda a quien favorece es al reo. Artículo 25 del Código Procesal Penal. Ya que los elementos de prueba documentales - son narrativos y certificantes, y los testimoniales son interesados, contradictorios, violatorios al debido proceso de ley, por lo que procede la absolución del imputado Johan Alexander Arias Peláez, ya que este al momento de su arresto se encontraba en la calle Alexander Fleming, no en la calle Camino Chiquito, como quieren decir los agentes actuantes, pedimos que le sea admitida su prueba audio visual, y se analicen los testimonios y de ser así sería casada con envió nuestra sentencia, para*

que un tribunal distinto al que dictó la sentencia pueda hacer una correcta aplicación de las pruebas tanto documentales, periciales y la testimoniales.

2.3. Al igual que en el desarrollo del medio anterior, en los fundamentos de su segundo medio de casación el impugnante expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, expresando el recurrente, lo siguiente:

Primer aspecto que el tribunal de segundo grado no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado, es decir no explica con claridad en que se basó para rechazar nuestro recurso de apelación su conclusión principal; **segundo aspecto** que durante los debates del juicio de fondo no se pudo establecer con certeza que el imputado tuviera una participación en los hechos, y ocurre que el juicio de fondo no es de indicios, es de certeza, pruebas serias y coherente, y las pruebas son insuficientes, ya que faltó una investigación seria, imparcial y precisa apegada a los principios del debido proceso de ley, y a la lealtad procesal, razón por la cual la sentencia debe ser anulada; **tercer aspecto** que se violó la Constitución de la República Dominicana y el debido proceso de ley, ya que el tribunal del primer grado alega que las pruebas son coherente, lógicas, lo que no es cierto, lo que demuestra una sentencia infundada, con faltas, contradictoria e ilegalidad en la motivación y el más destacado la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **cuarto aspecto** que el tribunal a quo no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la prueba audio visual de la acusación, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir. Y finalmente en un **quinto aspecto** que ante la incorrecta aplicación de la ley, en especial la interpretación de los hechos las prueba testimonial y el derechos de normas de garantía, se desprende un agravio en contra de nuestro representado, que como consecuencia de dicha omisión, ha producido una sentencia de cinco (5) años de reclusión suspendido y una multa de cincuenta milpesos, sin verificar la más mínima observación a la configuración de un concierto de actos procesales y probatorios que produzcan el seguimiento de la verdad legalidad y protección a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

13. [...] el Tribunal de primer grado estableció en los numerales 7 y 8 página 12 de la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en esas atenciones estamos ante testigos que actuaron como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y que participaron en un operativo en la calle Camino Chiquito próximo al colmado La Gran Parada del Ensanche La Fe, Distrito Nacional, identificando al imputado en audiencia y como una de las personas que se encontraba en el lugar al momento que llegan, indicando las razones que los lleva a realizar dicho registro en cuanto a esa sospecha en el accionar del imputado al momento que vio el vehículo rotulado en el que iban, refiriendo de forma puntual elementos periféricos del lugar y lo que hizo el imputado en el momento, el cual al ser registrado se le ocupa la sustancia controlada que fue remitida para análisis, siendo coherentes, precisos y concordantes en sus declaraciones, pudiendo el tribunal con los mismos extraer la fecha, lugar, hora aproximada, modo y circunstancia de los hechos indilgados en la acusación, lo cual es conteste con lo presentado en la prueba documental donde el testigo Ronny Severino Carmona fue el agente que instrumentó el registro del imputado Johan Alexander Arias Peláez, mientras que Enyerson Y. Reynoso Fernández participa como testigo en la instrumentación de la misma, en esas atenciones el tribunal le otorga entero crédito a estas pruebas testimoniales, sin que se haya podido refutar su accionar ni demostrado contradicciones en sus declaraciones como arguye la defensa técnica, las cuales al contrario han sido corroboradas con otras pruebas ... de igual forma el tribunal ha podido constatar que este testimonio no ha sido presentado de manera aislada, sino que existen pruebas de tipo documental, pericial y material que han permitido corroborar y robustecer lo afirmado por los testigos, como el acta de registro de personas de fecha 05 de agosto del año 2019, con la que se puede constatar que la parte imputada Johan Alexander Arias Peláez, es registrado siendo las 02:27 p.m., en la calle Camino Chiquito próximo al colmado cafetería La Gran Parada, del sector Ensanche La Fe, Distrito Nacional, por los agentes Rony Severino Carmona y Enyerson Y. Reynoso Fernández, ocupándosele en su mano izquierda una (01) porción de un polvo presumiblemente cocaína

envuelta en recortes de funda plástica de color rosado con blanco, una (01) porción de vegetal presumiblemente marihuana, envuelta en recorte de funda plástica de color negro con blanco, además se le ocupó en su hombro izquierdo colgando una cartera tipo mariconera, color negro, marca sport, que contenía en su compartimiento principal la cantidad de 54 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en recorte de funda plástica de color rosado con blanco y una porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en recorte de funda plástica de color negro con blanco, además la suma de RD\$900.00 y un celular Iphone; verificándose en esta acta se señala la fecha, hora, lugar, persona registrada, lo ocupado, la firma de los oficiales actuantes y negativa de firmar del imputado, en ese sentido la acta fue instrumentada acorde a los requisitos establecidos en los artículos 139, 175, 176 y 312 del Código Procesal Penal, en consecuencia la actuación de los agentes cumple con todas las garantías y previsiones establecidas en los principios que regulan la normativa procesal penal y ha permitido constatar la ocupación de la sustancia, tal y como refirieron los testigos".¹⁴ Para esta Sala resultan suficientes las razones que dio el Tribunal de primer grado al valorar la credibilidad de los testigos en sus declaraciones, y los datos periféricos dados por éstos, en razón de que las actuaciones realizadas por ellos; sobre todo si se toma en consideración el tiempo transcurrido entre el momento del arresto y la declaración de los testigos ante la jurisdicción, esto es, más de dos (2) años. Ambos oficiales actuantes dieron detalles precisos del lugar donde se produjo el arresto del procesado, precisando la fecha, coincidiendo en su mayor parte con las actas levantadas al efecto en su contenido. 15. Pretender que en todos los casos los agentes actuantes registren en sus memorias todas las características de todas las circunstancias que rodearon un evento que resultó en el arresto de una persona sería pretender un imposible, puesto que el común denominador de las personas (las personas promedio son la mayoría, las de capacidades extraordinarias la excepción) retiene en su memoria los aspectos más relevantes de un evento, no todos y cada uno de los detalles del mismo. 16. Dos personas en un mismo lugar y hora pueden presenciar un evento, y cada una de ellas lo relatará, con puntos coincidentes entre ambas, desde su propia perspectiva. Por lo que en este caso esta Sala ha comprendido que los puntos que destaca la parte recurrente respecto a las declaraciones de los agentes actuantes, no puede devenir en una

condicionante o un requisito para la credibilidad de éstos; y sería una exigencia probatoria que podría desbordar los límites de la sana crítica con la que los jueces deben examinar cada caso. 17. Y como si fuera poco el Tribunal de primer grado también debió examinar, tal como lo hizo, todas las demás pruebas aportadas; siendo así que es la misma sana crítica lo que, al igual que a esta Sala, le hizo concluir que cantidad de la droga ocupada no iba a ser producto del azar o una argucia de los agentes actuantes, la que por demás debía ser demostrada con pruebas irrefutables por parte de la defensa del procesado, y no se hizo ni ante aquella instancia, ni ante esta. 19. Como segundo medio invocado el recurrente adujo que el Tribunal de primer grado había emitido una sentencia manifiestamente infundada al no contestar cada uno de los pedimentos que le hiciera la defensa del procesado. Y sostuvo que aquellas juzgadoras no explicaron con claridad en qué se basaron para condenarlo. 20. En lo concerniente a este medio esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal de primer grado haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadores estructuraron una sentencia acorde a los hechos probados durante la instrucción de la causa, haciendo una correcta aplicación de la norma sustantiva lo que devino en una correcta motivación de la sentencia, dictando una sentencia lógica y coordinada, adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado el procesado. 21. En el numeral 26 página 17 de la sentencia impugnada el Tribunal de primer grado estableció que: "... la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones del referido artículo 339 del Código Procesal, en el cual en el caso de la especie el tribunal de forma especial ha ponderado los numerales 1, 2 y 5, a saber: A) El grado de participación, sus móviles y conducta posterior al hecho, verificándose en la especie el hecho de tráfico de sustancia controlada y valorando la pena que a tales hechos dispone la norma; B) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal del imputado, y en especie se ha tomado en cuenta que estamos ante un infractor primario, que puede reinsertarse a la sociedad como un ente productivo: C) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades

reales de reinserción social, tomando en cuenta que la sanción puede dar lugar a la reinserción y reeducación del mismo, en este caso el imputado con una pena suspensiva puede aportar servicio comunitario y realizar cursos, todo esto como medio disuasivo, correctivo y educativo; por estas atenciones el tribunal impone el mínimo que refiere la normativa penal para este tipo penal, que son cinco años de prisión y la multa de RD\$50,000.00". 22. Respecto a la Suspensión Condicional de la Penal, esta Sala entiende que el Tribunal a quo tomó en cuenta los parámetros requeridos y con los que cumplía el procesado para hacerlo merecedor de esa condición procesal. En el numeral 27 de sentencia de marras el Tribunal a quo apuntó que: "... En lo que respecta a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual dispone que puede suspenderse la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, lo cual se ha verificado en la especie en donde el tribunal procede a imponer la pena mínima dentro de la escala de la norma establecida y por ende por la pena imponible cumple con este requisito; b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que no se estableció por ningún medio que tenga sentencia condenatoria definitiva en su contra; en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los requisitos descritos precedentemente para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, por lo que el tribunal entiende que la pena que tiene a bien imponer este tribunal es de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$50,000.00 y que la misma bajo los parámetros expuestos del artículo 339 de dicho texto procesal puede ser suspendida de forma total, tomando en cuenta inclusive lapolítica criminal del acusador en casos parecidos, fijando condiciones especiales de cumplimiento de la pena y que se señalan en el dispositivo de la presente sentencia, a los fines de que el imputado puede reinsertarse a la sociedad y vivir una vida sana con su trabajo productivo". 23. Respecto a la pena impuesta por el Tribunal de primer grado, esta Sala coincide con la explicación dada por aquellas juzgadoras en la sentencia impugnada, ya que aplicaron una pena ajustada y proporcional a los hechos probados y demostrados en contra del procesado aplicando, incluso, el instituto de la suspensión de la pena de forma total. Modalidad esta que aquel tribunal aplicó en consideración de

las características propias del imputado, su capacidad de reinserción social y el efecto futuro de la pena impuesta.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación verifica que, en los argumentos desarrollados por el recurrente en el primer medio que sustenta su recurso de casación, si bien este desarrolla varios aspectos, los mismos en esencia refieren su inconformidad con la valoración probatoria, en especial, las declaraciones de los agentes en cuanto a su accionar, la forma en que resultó detenido el imputado, ya que al momento de su detención refiere que no se le ocupó nada comprometedor, desnaturalizando los agentes actuantes con sus declaraciones, los hechos, y que las pruebas son insuficientes para vincularlo con los hechos imputados;

4.2. Por igual, en el segundo y tercer aspectos del segundo medio el recurrente vuelve a referirse a la valoración probatoria estableciendo nueva vez que las pruebas son insuficientes y que faltó una investigación seria, imparcial y precisada apegada a los principios del debido proceso de ley, alegando el tribunal que las pruebas son coherentes y lógicas, lo que no es cierto; por lo que, estos aspectos serán ponderados de manera conjunta dada su estrecha similitud y vinculación.

4.3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la corte *a qua* constató que la sentencia condenatoria descansa en la evaluación de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, tanto testimoniales como documentales; sobre lo cual estableció por un lado, en su decisión, específicamente en el fundamento jurídico número 13 que [...] *el Tribunal de primer grado estableció en los numerales 7 y 8 página 12 de la sentencia impugnada lo siguiente: Que en esas atenciones estamos ante testigos que actuaron como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y que participaron en un operativo en la calle Camino Chiquito próximo al colmado La Gran Parada del Ensanche La Fe, Distrito Nacional, identificando al imputado en audiencia y como una de las personas que se encontraba en el lugar al momento que llegan, indicando las razones que los lleva a realizar dicho registro en cuanto a esa sospecha en el accionar del imputado al momento que vio el vehículo rotulado en el que iban, refiriendo de forma puntual elementos periféricos del lugar y lo que hizo el imputado en el momento, el cual al ser registrado*

se le ocupa la sustancia controlada que fue remitida para análisis, siendo coherentes, precisos y concordantes en sus declaraciones, pudiendo el tribunal con los mismos extraer la fecha, lugar, hora aproximada, modo y circunstancia de los hechos indilgados en la acusación, lo cual es conteste con lo presentado en la prueba documental donde el testigo Ronny Severino Carmona fue el agente que instrumentó el registro del imputado Johan Alexander Arias Peláez, mientras que Enyerson Y. Reynoso Fernández participa como testigo en la instrumentación de la misma,

4.4. Por otro lado, pero estrechamente vinculado con la argumentación indicada en línea anterior, estableció e su sentencia la Corte a qua que, *en esas atenciones el tribunal le otorga entero crédito a estas pruebas testimoniales, sin que se haya podido refutar su accionar ni demostrado contradicciones en sus declaraciones como arguye la defensa técnica, las cuales al contrario han sido corroboradas con otras pruebas ... de igual forma el tribunal ha podido constatar que este testimonio no ha sido presentado de manera aislada, sino que existen pruebas de tipo documental, pericial y material que han permitido corroborar y robustecer lo afirmado por los testigos, como el acta de registro de personas de fecha 05 de agosto del año 2019, con la que se puede constatar que la parte imputada Johan Alexander Arias Peláez, es registrado siendo las 02:27 p.m., en la calle Camino Chiquito próximo al colmado cafetería La Gran Parada, del sector Ensanche La Fe, Distrito Nacional, por los agentes Rony Severino Carmona y Enyerson Y. Reynoso Fernández, ocupándosele en su mano izquierda una (01) porción de un polvo presumiblemente cocaína envuelta en recortes de funda plástica de color rosado con blanco, una (1) porción de vegetal presumiblemente marihuana, envuelta en recorte de funda plástica de color negro con blanco, además se le ocupó en su hombro izquierdo colgando una cartera tipo mariconera, color negro, marca sport, que contenía en su compartimiento principal la cantidad de 54 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en recorte de funda plástica de color rosado con blanco y una porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en recorte de funda plástica de color negro con blanco, además la suma de RD\$900.00 y un celular Iphone; verificándose en esta acta se señala la fecha, hora, lugar, persona registrada, lo ocupado, la firma de los oficiales actuantes y negativa de firmar del imputado, en ese sentido la acta fue instrumentadas acorde a los requisitos establecidos en los artículos 139, 175, 176 y 312 del Código*

Procesal Penal, en consecuencia la actuación de los agentes cumple con todas las garantías y previsiones establecidas en los principios que regulan la normativa procesal penal y ha permitido constatar la ocupación de la sustancia, tal y como refirieron los testigos.

4.5. En ese orden, es preciso destacar, que la corte realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, que más allá de toda duda razonable el imputado Joan Alexander Arias Peláez es culpable de los hechos endilgados, pues, tal y como lo expuso la corte en su fundamento marcado con el número 17 [...] *el Tribunal de primer grado también debió examinar, tal como lo hizo, todas las demás pruebas aportadas; siendo así que es la misma sana crítica lo que, al igual que a esta Sala, le hizo concluir que cantidad de la droga ocupada no iba a ser producto del azar o una argucia de los agentes actuantes, la que por demás debía ser demostrada con pruebas irrefutables por parte de la defensa del procesado, y no se hizo ni ante aquella instancia, ni ante esta.*

4.6. Es bueno recordar que sido sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia*⁸¹.

4.7. En ese sentido, es conveniente anotar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...;* lo que se observa fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

4.8. Por lo expuesto precedentemente, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la corte *a qua* no coincidiera con la

81 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 64 del 7 de agosto de 2020 rcte. Dionicio Santana Sapette.

valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea; por lo que, procede desestimar los aspectos analizados.

4.9. Respecto al primer aspecto del segundo medio, donde el recurrente establece que la corte *a qua* no explica y *no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado, es decir no explica con claridad en que se basó para rechazar nuestro recurso de apelación su conclusión principal*; sin embargo, conforme se desarrolla en los fundamentos jurídicos precedentemente relatados, es evidente que la corte resolvió todo y cuanto le fue planteado, comprobándose que la decisión recurrida cuenta con motivos más que suficientes para justificar su dispositivo, por lo que, procede desestimar el aspecto analizado por carecer de fundamento y de toda apoyatura jurídica.

4.10. En el quinto aspecto del segundo medio, el recurrente continúa siendo reiterativo en su inconformidad con la valoración probatoria, con especial atención en la prueba testimonial, alegando de ese modo, una incorrecta aplicación de la ley, del derecho y de las normas de garantías que le han causado un agravio como consecuencia de dicha omisión, produciendo en su contra una sentencia de 5 años de reclusión suspendidos y una multa de cincuenta mil pesos; sobre esa cuestión es de singular pertinencia destacar, que respecto a estos argumentos verifica esta Corte de Casación, que la corte *a qua* en su fundamento núm. 20 estableció que [...] *esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal de primer grado haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadores estructuraron una sentencia acorde a los hechos probados durante la instrucción de la causa, haciendo una correcta aplicación de la norma sustantiva lo que devino en una correcta motivación de la sentencia, dictando una sentencia lógica y coordinada, adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado el procesado.*

4.11. Respecto a la sanción impuesta, la corte *a qua* da constancia en su fundamento jurídico marcado con el núm. 21 de que el tribunal de juicio, al momento de imponer la sanción al recurrente, consideró lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma especial, lo establecido en los numerales 1, 2 y 5 del texto de referencia, los cuales estipulan que: *A) El grado de participación, sus móviles y*

conducta posterior al hecho, verificándose en la especie el hecho de tráfico de sustancia controlada y valorando la pena que a tales hechos dispone la norma; B) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal del imputado, y en especie se ha tomado en cuenta que estamos ante un infractor primario, que puede reinsertarse a la sociedad como un ente productivo: C) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, tomando en cuenta que la sanción puede dar lugar a la reinserción y reeducación del mismo, en este caso el imputado con una pena suspensiva puede aportar servicio comunitario y realizar cursos, todo esto como medio disuasivo, correctivo y educativo; concluyendo que, en base a esas disposiciones el tribunal impuso el mínimo de la pena que conlleva el caso juzgado, pues la consideró una pena justa y proporcional a los hechos probados, mereciendo destacar que, el imputado fue favorecido con la modalidad de la suspensión total de la sanción imponible en base a sus características, capacidad de reinserción social y el efecto futuro de dicha sanción, por lo que resulta evidente que en esas atenciones no existen las violaciones denunciadas en el aspecto analizado, por lo que procede desestimar el aspecto del recurso que ha sido examinado.

4.12. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, al no verificarse los vicios denunciados y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente Joan Alexander Arias Peláez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Alexander Arias Peláez, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Johan Alexander Arias Peláez, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0537

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Julio Espíritu Liriano.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Espíritu Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0499546-3, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 28, sector La Mina, Hato del Yaque, municipio y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Julio Espíritu Liriano, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; en contra de la Sentencia No. 371-04-2018-SSEN-00100 de fecha 21 del mes de mayo del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Modifica la decisión impugnada en lo relativo a la pena y la disminuye a 5 años y la suspende parcialmente de la forma siguiente: Que el imputado cumpla los primeros 2 años en prisión y los últimos 3 suspendidos bajo las condiciones que determine el juez de la ejecución de la pena. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo. **CUARTO:** Exime las costas [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00100, de fecha 21 de mayo de 2018, declaró al ciudadano Héctor Julio Espíritu Liriano, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales d) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el crimen de violencia basada en género e intrafamiliar agravada, condenándolo a una pena de siete años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey-Hombres, compensando el pago de las costas penales, y dictando orden de protección a favor de la víctima Marianela López Luna, en el sentido de que el imputado debe abstenerse de molestarla, amenazarla, intimidarla o agredirla, así como de mantenerse alejado de la misma a una distancia de quinientos (500) metros.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00358 del 15 de marzo de 2022 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Espíritu Liriano, y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en sustitución del Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, en representación de Héctor Julio Espíritu Liriano, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien revocar de manera parcial la sentencia impugnada, por ser manifiestamente infundada, en cuanto a que procede suspender de manera total la pena de cinco años en los términos establecidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal y no como estableció la corte de 2 años privado de libertad y 3 años suspendidos, ya que mantener esta última postura, sacaría de circulación al recurrente por espacio de 2 años, sacándolo de esa manera de su hijo menor de edad; en consecuencia, todo esto en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dictando de esta manera el órgano supremo de justicia, su propia decisión en favor y provecho del recurrente, que las costas se declaren oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación de Héctor Julio Espíritu Liriano, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dada en fecha 7 de abril del año 2021, habida cuenta que, la Corte a qua para fallar como lo hizo, examinó la sentencia apelada, así como, las cuestiones conjuradas contra la misma, de lo que resulta, que el razonamiento exteriorizado en el fallo impugnado permita comprobar que no se ha inobservado o esquivado las normas legales que se arguyen, puesto que, no obstante, dicha alzada haberle favorecido con la suspensión de 3 años de la pena impuesta, dejó claro, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y, máxime, que las pruebas obrantes en el proceso fueron ingresadas válidamente por la acusación, sin que al momento de su realización e incorporación fueran objetadas ni limitada su defensa y contradicción, sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Julio Espíritu Liriano propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El recurso de apelación presentado ante la Corte a qua, el recurrente estableció que la sentencia de juicio estaba afectada de errónea aplicación de una norma Jurídica. En el desarrollo del juicio, la defensa técnica concluyó solicitando lo siguiente: “Que este tribunal proceda a variar la calificación jurídica dada a los hechos del artículo 309-1, 2 y 3 literales A, D y E del Código Penal Dominicana, modificado por la ley 24-97, por las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, y que la sanción a intervenir a la luz de la nueva calificación jurídica, el tribunal, tomando en consideración la postura adoptada por el imputado, aplique lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal”, (...). Sin lugar a dudas a dudas que erró la corte cuando lleva a cabo tal afirmación y a la vez asume que el tribunal de juicio contestó de manera adecuada la solicitud de variación de la calificación jurídica, pues no observó que para dar una efectiva calificación a un hecho, que termine produciéndose una adecuación típica del tipo penal, debe ser a partir una corrección valoración de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho objeto del proceso, cuestión ésta última que no ocurrió. La disputa por el mantenimiento de la guarda de un hijo entre el padre y el padre no puede dar lugar a retener el art. 309, incisos 2 y 3, tal como hizo el tribunal a quo y que confirmó la Corte a -qua. Se trata del aspecto fundamental abordado por el recurrente; en el recurso de apelación la defensa técnica solicitó variar la calificación jurídica y tomando como fundamento esa nueva calificación jurídica, aplicar la suspensión condicional de la pena bajo las condiciones y modalidades a ser determinadas por la propia corte; en ese tenor, en la página 4 de las sentencia recurrida, expresa la corte que: “En lo que respecta a la petición de suspensión de la pena, el pedimento se lo

formuló directamente a la Corte y consideramos que el a quo no explico suficientemente porque 7 años, y consideramos que cinco son justos porque la víctima no quedo con lesiones ni fue amenazada ni atacada con ningún tipo de armas ni de fuego ni blanca no sufrió lesiones ni siquiera de mediana gravedad”. (...) Si la Corte disminuyó la pena originalmente impuesta por el tribunal de juicio, y suspendió parte de ella, es justamente porque se trató de un caso leve, y si se observa la posición del imputado, sobre todo el pedido de perdón y que solo quiere tranquilidad para atender a su niña, debió la corte realizar una suspensión total de la pena. El imputado pidió perdón, en el caso de entenderse que haya cometido un hecho punible. En esa situación las perspectivas planteadas estaban orientadas a que el tribunal examinara las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal penal y en función de ello aplicar el artículo 341 del mismo texto, o sea, la suspensión condicional de la pena. A ello se agrega que el tribunal debe apreciar en concreto la postura del imputado ante el proceso, y en el caso la del recurrente ha sido bastante responsable. Es cierto que la Corte dio respuesta a parte de la cuestión planteada, pero lo hizo de manera limitada, pues en caso procede y aun procede que de ser mantenía la sanción de 5 años debe ser suspendida de manera total. Es en consonancia con todas las cuestiones expuestas más arriba, la Corte a qua dio una sentencia manifiestamente infundada [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El examen de la decisión impugnada deja ver, que para producir la condena contra el recurrente, el a-quo se basó en pruebas a cargo con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, como son las declaraciones de la víctima Marianela López, las que le merecieron credibilidad al a-quo (...); Ésta prueba fue conectada, como sustento para la condena, esencialmente, con el “Reconocimiento médico No. 2378-16, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), realizada por la Dra. Lourdes Toledo, Médico Legista (...). En consecuencia, la Corte no tiene nada que reprochar en lo relativo a la presunción de inocencia, y el hecho de que el imputado en el juicio admitiera los hechos y pidiera perdón no cambia el asunto. En lo que respecta a la calificación

jurídica el a-quo no tenía porqué cambiarla. Por el contrario estaba en la obligación de ponerle a los hechos la etiqueta legal que corresponda, que fue lo ocurrido en la especie. La Corte se suma a lo dicho por el a-quo en lo que respecta a la calificación jurídica, cuando argumentó: “Que en virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, a saber: a) Elemento moral, que se comprueba porque el imputado tenía pleno conocimiento de que lo que hacía; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el hoy encartado ejerció en varias ocasiones violencia intrafamiliar en contra de la víctima; d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado Héctor Julio Espiritu Liriano, se encuentra tipificado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras D y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, lo que en consecuencia conlleva una sanción, con las agravantes de que la violencia fue ejercida en presencia de una menor de edad y que fueron acompañadas de amenazas de muerte”; por lo que el motivo analizado deber ser desestimado. Como segundo medio del recurso plantea “Falta De Motivación: Inobservancia del artículo 24 Del Código Procesal Penal”, y argumenta en ese sentido, en síntesis, que el a-quo no contestó lo relativo a la calificación jurídica; lo que no es cierto, pues como se ve en el fundamento jurídico anterior, ante el pedimento de variación de la calificación jurídica, el a quo explicó muy claro por qué condenó por violación a esas normas y no a la solicitada por la defensa, dándole contestación así, claro está, a ese pedimento. En lo que respecta a la petición de suspensión de la pena, el pedimento se le formuló directamente a la Corte y consideramos que el a-quo no explicó suficientemente porque 7 años, y consideramos que 5 son justos porque la víctima no quedó con lesiones ni fue amenazada ni atacada con ningún tipo de armas ni de fuego ni blanca y no sufrió lesiones ni siquiera de mediana gravedad. Así las cosas y no existiendo prueba de que el imputado haya sido condenado de manera definitiva con anterioridad (lo que sería un impedimento de acuerdo al artículo 341 del CPP), pues existe un documento del SIC de donde se desprende la no existencia condena definitiva en su contra, hemos decidido disminuir la pena a 5 años y que el imputado cumpla los primeros 2 años en prisión y los últimos 3 suspendidos bajo las condiciones que determine el juez de la ejecución de la pena [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* erró al afirmar que el tribunal de juicio contestó de manera adecuada sus conclusiones en ocasión de la solicitud de variación de la calificación jurídica, pues no observó que para dar una efectiva calificación a un hecho se debe partir de una valoración de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho objeto del proceso, cuestión esta última que estima no ocurrió; por lo que a su entender la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, se comprueba que al referirse a la queja planteada por este en su recurso de apelación, la Corte *a qua* dejó establecido en la página 4 de su sentencia, lo siguiente:

La Corte se suma a lo dicho por el a-quo en lo que respecta a la calificación jurídica, cuando argumentó: “Que en virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, a saber: a) Elemento moral, que se comprueba porque el imputado tenía pleno conocimiento de que lo que hacía; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el hoy encartado ejerció en varias ocasiones violencia intrafamiliar en contra de la víctima; d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado Héctor Julio Espíritu Liriano, se encuentra tipificado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras D y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, lo que en consecuencia conlleva una sanción, con las agravantes de que la violencia fue ejercida en presencia de una menor de edad y que fueron acompañadas de amenazas de muerte”; por lo que el motivo analizado deber ser desestimado. 2.-Como segundo medio del recurso plantea “Falta De Motivación: Inobservancia del artículo 24 Del Código Procesal Penal”, y argumenta en ese sentido, en síntesis, que el a-quo no contestó lo relativo a la calificación jurídica; lo que no es cierto, pues como se ve en el fundamento jurídico anterior, ante el pedimento de variación de la calificación jurídica, el a quo explicó muy claro por qué condenó por violación a esas normas y no a la solicitada por la defensa, dándole contestación así, claro está, a ese pedimento [sic].

4.3. Así las cosas, y luego de que se ha comprobado que la jurisdicción de fondo rindió una decisión debidamente motivada donde se aprecia que la calificación jurídica por la que ha sido juzgado el imputado fue correctamente aplicada, al estar reunidos los elementos constitutivos de la violencia intrafamiliar agravada, resulta de toda lógica y razón, tal como señaló la Corte *a qua*, inferir que las conclusiones de la defensa fueron rechazadas, lo cual puede advertirse sin ninguna necesidad de razonamiento reforzado o explicación, donde evidentemente, si se ha fallado en sentido diametralmente opuesto a lo solicitado, se ha contestado con una negativa a las conclusiones formuladas, razón por la cual se desestima el alegato por infundado.

4.4. Por otro lado, discrepa el recurrente de la decisión impugnada porque la alzada redujo la pena y la suspende parcialmente, sin embargo, estima se ofreció una respuesta limitada en el sentido de que conforme a las razones que motivaron la modificación de la pena, procedía ser suspendida de manera total.

4.5. Del simple examen de la decisión impugnada se revela que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada al examinar la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo hizo a través de suficientes razonamientos, pronunciándose primero en cuanto a la pena, estimando que si bien los hechos fueron probados, el tribunal de juicio no fundamentó de manera suficiente la pena impuesta, en ese sentido, tomando en cuenta que la víctima no quedó con lesiones ni fue amenazada ni atacada con ningún tipo de armas ni de fuego ni blanca, redujo a su favor la pena a 5 años, suspendida de manera parcial considerando que el imputado no había sido condenado de forma definitiva con anterioridad, situación que comprobó con un documento emitido por el Sistema de Investigación Criminal.

4.6. Con relación al citado artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso recordar que aun cuando se den las condiciones para la aplicación de este, los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado, por ser una decisión facultativa de estos, tal y como ha sido reiterado por este Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.7. Sobre esa cuestión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada: *Que la suspensión condicional*

*de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no*⁸²; en tal sentido, como ya vimos, la Corte *a qua*, sustentada en los motivos precedentemente descritos, estimó otorgarla de manera parcial; de ahí que, procede el rechazo de los argumentos invocados y el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

82 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 3.-31, Salas Reunidas.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Espíritu Liriano, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0538**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Willy Lugo Kingley y Licda. Carmen Alardo Peña.

Abogados:

Licdos. Anthony G. Hernández y Héctor Iván Tejada Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Willy Lugo Kingley (a) Lachy, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0123371-3, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 6, del ensanche Los Prados, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y 2) Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por los Lcdos. Héctor Iván Tejada Rojas y Anthony Gilberto Hernández, quienes actúan a favor del imputado Willy Lugo Kingley, en contra de la sentencia núm. 136-03-2019-SEEN-00017, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* **SEGUNDO:** *Revoca la decisión impugnada por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a Willy Lugo Kiggley (a) Lachy, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su ex pareja Soribelka Muñoz Padilla, en consecuencia, le condena a una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, para cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad;* **TERCERO:** *Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2019-SEEN-00017, de fecha 14 de marzo de 2019, declaró al ciudadano Willy Lugo Kingley (a) Lachy, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 3 letras b), c), d), e) y g) del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), eximiendo el pago de las costas penales del proceso, ordenando el decomiso del arma utilizada; en el aspecto civil, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01442 del 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Willy Lugo Kingley y 2) Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, y se fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Anthony G. Hernández, por sí y por el Lcdo. Héctor Iván Tejada Rojas, en representación de Willy Lugo Kingley, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las formalidades de ley; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación contra la decisión penal núm. 125-2019-SSEN-00258, de fecha 5 de diciembre 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y conforme al artículo 427.2 proceda a dictar su propia decisión, anulando la decisión anterior e imponiendo una pena de 5 años de reclusión menor en contra del imputado; Tercero: Que el imputado sea condenado a una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicio recibidos por la víctima querellante y actor civil; Cuarto: Que el imputado Willy Lugo Kingley sea descargado de violar los artículos 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, por las razones y motivos explicados en el presente recurso [sic].*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de corte titular de la*

Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lcda. Carmen Alardo Peña, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega u otro tribunal de la misma jerarquía según lo estime pertinente la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que sea conocido nuevamente el recurso de apelación; Segundo: Rechazar el recurso de casación incoado por Willy Lugo Kingley contra la sentencia supra indicada, por no configurarse los vicios argüidos y condenarlo al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Willy Lugo Kingley propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 2, 295 del Código Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Nobles jueces la corte a quo al momento de fundamentar la decisión que hoy es objeto de casación inobservó los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio establecida en los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal. Y de igual forma los elementos que constituyen el tipo penal de violencia intrafamiliar establecido en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del código penal modificado por la ley 24-97. A que del simple análisis de los hechos podemos demostrar que la corte a quo mal aplico el derecho, ya que se puede colegir fácilmente que los referidos hechos fijados por el tribunal del primer grado a quo se adecúan al tipo penal de violencia intrafamiliar establecidos en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del código penal modificado por la ley 24-97, que es la calificación por la cual se debió condenar a nuestro representado y no por la tentativa de homicidio como lo hizo la corte a quo. Nobles Jueces como bien pueden

verificar el artículo 309-2 establece de manera clara y especifica cuales hechos o conducta constituyen una violencia intrafamiliar adecuándose perfectamente estas conductas a los hechos fijados por el tribunal de primer grado los cuales dio la corte a quo validos también, ya que el que-rellante es la expareja consensual del imputado, ambos procrearon un hijos juntos, por lo que dicho hecho constituye el primer elemento que constituye la violencia intrafamiliar, y lo obvio el segundo elemento, que las agresiones recibidas por la víctima fueron causada por su expareja como bien se describe en el relato fáctico, causando daño físico y psicológicos, por lo que sin duda alguno no encontramos en un caso de violencia de intrafamiliar cuya pena oscila entre un año a lo menos y cinco a los más. A que justo mencionar que estos hechos se realizaron en presencia de su hijo menor de edad y que las heridas al calcular por su tiempo de curación que fueron 180 días, podríamos establecer que eran graves lo que a la luz del art 309-3 esta circunstancia constituye agravantes, cuya pena imponible es de cinco (5) a (10) año de reclusión. A que esta es la calificación correcta por la cual debió ser condenado nuestro representado e imponerle una pena entre los 5 a 10 años y no por tentativa de homicidio como si se tratase de dos personas particulares sin ningún vínculo familiar, imponiendo un apena de 15 años de reclusión mayor. A que la corte a quo tomo como fundamento principal para condenar al imputado por tentativa de homicidio voluntario la intensidad de la heridas ya que los el imputado enfrió 28 estada a la víctima y que tal intensidad conlleva la intención de matar, lo que no se aplica en el caso de la especie ya que las heridas causada por el imputado a la víctima eran curable en 180 días, heridas certificadas por el certificado médico legal definitivo, lo que indica que las heridas no eran mortales por necesidad, si no que eran heridas simples. Lo que lo convierte a los hechos golpes y heridas causadas de manera voluntarias a su expareja, calificado en el art. 309-2 y no a una vulneración al art 309 del cp., como advierte la corte a quo en su fundamento [sic].

2.1. La recurrente Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Duarte, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Incorrecta interpretación del artículo 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Violación a los arts. 2, 295 y 304 del*

Código Penal dominicano; **Segundo Medio:** Incorrecta Interpretación en la motivación artículo 24 del Código Procesal Penal. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (violación de los artículos 24, 170, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, Ley 76-02); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta subsunción al derecho para minimizar la pena de 20 años por no ser leído el informe de la historia social del imputado Willy Lugo Kingley (a) Lachy.

2.2. En el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia es manifiestamente Infundada. (Mala interpretación de los artículos 309-1,2, y 309-3 del código penal dominicano), solo sirven para desvirtuar que se haya aprobado la tentativa de homicidio art. 2 código penal. En el recurso de apelación del imputado manifiesta que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos mínimos de la tentativa del homicidio, que la calificación jurídica verdadera del hecho punible no era la correcta, ya que el Imputado desistió voluntariamente del hecho y que debía ser calificar de violencia intrafamiliar artículos 309-1,2, y 309-3 del código penal dominicano. Analizando los hechos y los medios de pruebas que fueron presentados por ante la Corte a-qua, este caso se trata de una tentativa de homicidio por el hecho consumado el desiste para darse muerte creía haberla matado, y probados los elementos constitutivos de la agresión por la incesante 28 estocadas con el cuchillo a la víctima por su agresor creído haberla matado, hecho seguido el imputado se auto infligirse puñaladas para matarse como había prometió momento ante a su ex pareja. La calificación jurídica es realmente de tentativa de homicidio, a todas luces la fundamentación contradictoria de la sentencia por la corte de apelación de violencia intrafamiliar contraria a la parte dispositiva de su sentencia. A que con el debido respeto que me merecen todos jueces de la corte de apelación, al razonar de esa manera están creando un mal e infundado precedente en la jurisprudencia nacional algo no típico de la Corte de apelación San Francisco de Macorís materia penal. Que los jueces de la Corte a-qua estaban en la obligación a motivar la sentencia en base a la indicación de la fundamentación del caso, porque valoran primero de violencia en su motivación y luego terminan condenando por tentativa de homicidio, o sea, los medios de pruebas sometidos a su consideración como lo eran las declaraciones de las partes, de los testigos, ilustrativas, certificado médico legal que acreditan lesiones en la víctima

y demás pruebas documentales, que figuraban en el acta de audiencia y en la sentencia misma, todo lo contrario la corte se limita a criticar solamente la sentencia del tribunal a-quo, y a decir que la sentencia se dictó en base a los principios constitucionales, equivale a hacer una debida motivación de la Sentencia; prueba de esto es la utilización del término tentativa homicidio y tentativa de violencia intrafamiliar, pero al final vale la agresión incesante del imputado de darle muerte a la víctima, en una Simple lógica natural si es una tentativa, el hecho que no se consumó por la agudeza de la señora escapársele, o no terminó por causa del imputado querer darse muerte al mismo tiempo, y creyó que las puñaladas 28 en total había logrado su objetivo de dártelo muerte a su ex esposa. Al examinar las motivaciones de la sentencia impugnada a fin de establecer si al decidir el fondo de la sentencia de que estaban apoderados, dichos jueces incurrieron en el vicio de desnaturalización atribuyendo otro sentido o alcance a hechos establecidos como ciertos, al hacer este examen se advierte que los jueces del Tribunal de la Corte de Apelación tras ponderar ampliamente los elementos pruebas y documentos se puede establecer, solo se limitase hace una critica a la sentencia del tribunal colegiado. Primero calificando el caso de golpes y heridas voluntarias a su ex esposa frente de su hijo menor de a pena un año y medio de edad, con arma blanca de lo que se desprende del mas simple análisis, que tal hecho se trata de una violencia intrafamiliar, que no es mas que el maltrato que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma. Con estos planteamientos justifica la corte los elementos constitutivos de la agresión intrafamiliar a la luz del art.309-6 código penal y no la intención de matar como se lo decía mientras la apuñalaba. En el caso que nos ocupa dice la corte a- qua, estamos hablando de una violencia intrafamiliar, ya que en todo es el ex cónyuge que agrede física y psíquicamente a la víctima, hablamos de un delito autónomo que tiene sus propias particularidades y requisitos para calificarse. Por lo que de existir una tentativa tendría que ser de violencia intrafamiliar más no de homicidio, lo que no concuerda con la condena emitida por la corte. Las páginas 7, 8, 9,10 y 12 de la decisión recurrida, recogen de manera general los elementos de las pruebas sin atribuirles un valor específico de se a probado con cada una de ellas como manda la norma procesal, en el caso de tentativo de homicidio en contra de la Señora Soribelka Muñoz Padilla ocurrido de la ciudad de San Francisco de Macorís quien narra lo

sucedido en el hecho, que el procesado ex pareja mientras la apuñalaba diciéndole te voy a matar y luego me mato yo, porque ella había deja el niño que tenían en común para ella ir a un compartir de un cumpleaños de unos amigos, entrégale niño a la 8:00 PM y se les extendió el tiempo llamándola a la 9: 00 la noche diciéndole que le iba a dejar a fuera en la casa, declaraciones que el tribunal a quo las sitúa como coherentes para dar condena, pero la corte variar la condena y aplicar los elementos constitutivos de la tentativa baja la pena a 15 años. De la anterior aseveración se advierte que los tipos penales de tentativa de violencia intrafamiliar y de tentativa de homicidio establecido en el artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, según la corte en su motivación contradictoria quedó probado fuera de toda duda razonable [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Sobre el recurso de casación de Willy Lugo Kingley

3.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, y de igual forma los elementos que constituyen el tipo penal de violencia intrafamiliar establecido en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del código penal modificado por la Ley 24-97; por lo que a su entender se ha incurrido en una violación a la norma penal.

3.2. En la especie el recurrente fue condenado por tentativa de homicidio y violencia de género e intrafamiliar, calificación que fue modificada por la alzada quien suprimió el tipo penal de violencia intrafamiliar en razón de que ambas tipificaciones no pueden concurrir al mismo tiempo; imponiéndose válidamente, contrario a lo que alude el recurrente, el tipo penal de tentativa de homicidio, en virtud de que independientemente de que el imputado era la expareja de la víctima y tienen un hijo el común, la violencia intrafamiliar no aplica en el presente caso, pues el imputado en un principio de ejecución le infirió más de veinte heridas punzantes a su expareja la señora Soribelka Muñoz Padilla, mientras le decía que la iba a matar, acusación que fue corroborada por el testimonio de la víctima así como los certificados médicos que justificaron la condena en su contra, al quedar demostrada la intención de matarla por la intensidad y la cantidad de heridas.

3.3. Esta Corte de Casación aprecia, tal como fue establecido por la alzada, que en el caso se probó que hubo un principio de ejecución y que el hecho de que la víctima no falleciera no se debe a que el agresor desistiera de su decisión de cometer el ilícito, puesto que hizo todo cuanto estaba a su alcance para ultimarla, pues le propinó 28 estocadas con un cuchillo de 8 pulgadas, desistiendo de su acción para auto infringirse heridas al entender que la había matado, momentos que aprovecho la víctima para escapar junto a su hijo, en ese sentido, es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, cuando en la comisión de un crimen se materializa **un principio de ejecución, y el infractor ha hecho todo cuanto estaba a su alcance para consumarlo, no logrando su propósito por causas ajenas o independientes a su voluntad, podrá estimarse como tentativa de dicho crimen**⁸³, que será castigable como el crimen mismo, quedando a la soberana apreciación de los jueces las circunstancias del hecho; también ha establecido la alta corte que castigar la tentativa tiene como finalidad no limitar la acción punitiva a la realización completa de los hechos que caracterizan tipos penales, tomando en cuenta la conducta del imputado. Que en ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; aspectos que, como ya vimos, fueron tomados en cuenta para imponer la calificación de tentativa de homicidio, por lo cual se desestima el medio presentado por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Lcda. Carmen Alarido Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte

3.4. Como se ha visto, en el primer medio de casación, la recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, existe una marcada contradicción en la fundamentación de la parte impugnada y la parte dispositiva, en el sentido de que la calificación jurídica que procede es tentativa de homicidio no violencia intrafamiliar; por lo que a su entender se ha incurrido en una incorrecta interpretación del artículo 2,

83 Resaltado nuestro.

295 y 304 del Código Penal dominicano; asimismo, se aprecia que, en su tercer medio la recurrente propone que se incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta subsunción del derecho para minimizar la pena de 20 años.

3.5. En ese sentido, por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados en el primer y tercer medio, amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva; previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de la recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

3.6. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por la recurrente, la alzada ofreció una fundamentación coherente con la parte dispositiva, pues ha razonado que en la especie si bien el imputado fue condenado por violencia intrafamiliar y tentativa de homicidio, ambas tipificaciones no pueden concurrir al mismo tiempo, y tomando en cuenta la intensidad y cantidad de heridas ocasionadas a la víctima, procede ser condenado por tentativa de homicidio, comprobando esta sala que dicho razonamiento va de la mano con lo decidido en la parte dispositiva de dicho acto jurisdiccional, pues como se comprueba en el ordinal segundo de la decisión el imputado fue condenado por tentativa de homicidio, y si bien fue reducida la pena, el fundamento de dicha reducción no fue porque se haya descartado la tentativa de homicidio, sino porque la corte dentro de sus facultades, tomando en cuenta los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que señalan como criterio para la determinación de la pena: *5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;* determinó proporcional reducir la condena por tentativa de homicidio voluntario. Por lo cual, se desestiman estos medios por improcedentes.

3.7. La recurrente denuncia en su segundo medio de casación, que la alzada ha incurrido en falta de motivación, al valorar primero la violencia

intrafamiliar y luego termina condenando por tentativa de homicidio, limitándose a criticar la sentencia de primer grado sin ofrecer suficientes motivos.

3.8. Para proceder al análisis de la denuncia de la recurrente en el vicio alegado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente: *Este tribunal de segunda instancia procede a contestar el primer motivo de apelación presentado por Willy Lugo Kiggley, relativo a la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano en el que se alega que el mismo fue condenado por violación a los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y describe en este primer motivo las circunstancias en que el imputado le ocasiono varias cuchilladas a su ex pareja Soribelka Muñoz Padilla; en tanto, se advierte que tal como alega el imputado, **conforme a jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia, estas dos tipificaciones penales no pueden concurrir al mismo tiempo, o sea, la tentativa de homicidio y la violación al artículo 309, en estos casos donde se ha inferido heridas, lo que quiere decir que se debería estar frente a una tentativa homicidio, no a una violación al artículo 309 del Código penal. Así mismo, el imputado recurrente a través de su abogado sostiene que en el caso ocurrente se está frente a una violación del artículo 309, no obstante, contrario a lo afirmado por el recurrente, este tribunal de segundo grado estima que el tribunal de primer grado ha condenado correctamente al imputado por tentativa de homicidio, toda vez que según los hechos fijados en la decisión, el imputado le infirió más de veinte cuchilladas o heridas punzantes a su ex pareja señora Soribelka Muñoz Padilla, lo que quiere decir que tenía la intención de matarla, de la misma manera el certificado médico expedido por el doctor Manuel Antonio Then, médico legista de la provincia Duarte, a nombre de Soribelka Muñoz Padilla, hace constar que actualmente se encuentra en estado ambulatorio presenta: peritada al examen físico post quirúrgico de toracotomía derecha, por neumatora secundaria a herida penetrante por arma blanca, heridas múltiples síndrome de dolor post toracotomía, herida en antebrazo izquierdo, homologación de la certificación de expediente registrado con el número***

408390 del departamento de estadística del Hospital Regional San Vicente de Paul. Estas lesiones son curables en ciento ochenta días con cicatrices permanentes, definitivo. En el sentido de la tentativa de homicidio, desde el año 2013 en adelante nuestra Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo que se está frente a una tentativa de homicidio cuando se ve la intensidad por parte del imputado, la cantidad de heridas y la parte vulnerable del cuerpo donde son producidas; de ahí que contrario a lo afirmado por el recurrente, no se está frente a una violación al artículo 309 del Código penal dominicano modificado por la ley 24-97, sino frente a una tentativa de homicidio como ha establecido correctamente el tribunal de primer grado y retomando lo señalado en líneas arriba, en la parte que ha errado el tribunal de primer grado, es al establecer esta condena además por violación al artículo 309-2 y 309-3 letras B, C, D, E y G, sin embargo este error de calificación jurídica no da lugar a que la presunción de tentativa de homicidio sea suprimida. 8.- En la contestación de todo lo que antecede expuesto por el imputado recurrente en su segundo motivo de apelación, se precisa que tal como hemos argumentado en el precedente numeral 6 de esta decisión, **el hecho de que erróneamente se haya condenado por tentativa de homicidio y violación al 309, no da lugar a que la presente sentencia sea modificada, máxime cuando la culpabilidad del imputado en el presente caso, la tentativa de homicidio por parte del imputado en perjuicio de Soribelka Muñoz Padilla ha quedado claramente establecida, por tales razones no se admite este segundo motivo**⁸⁴.

3.9. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por la recurrente, la alzada ofreció fundamentos suficientes en lo relacionado al tipo penal que procede en la especie, indicando que si bien fue condenado tanto por violencia intrafamiliar y tentativa de homicidio, ambas tipificaciones no pueden concurrir al mismo tiempo, siendo la tentativa de homicidio la que se impone al presente caso, conforme a las pruebas que fueron correctamente valoradas en juicio, pues la víctima lo ha señalado como el único responsable, siendo esta declaración corroborada con otras pruebas, tales como los certificados médicos que constatan las lesiones sufridas, lo cual permitió comprobar sin lugar a duda razonable la responsabilidad del imputado

84 Sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre 2019.

en los hechos; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de suficientes razonamientos que soportan la debida motivación, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por lo que, procede rechazar el alegato por infundado.

3.10. Llegado a este punto, es menester señalar que, por motivación hay que entender, aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación examinados y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Willy Lugo Kingley (a) Lachy; y 2) Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Willy Lugo Kingley (a) Lachy, al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos; exime a la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, por ser un miembro del Ministerio Público.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0539

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristina Caminero Linares y Eufemia Caminero Linares.
Abogados:	Dra. María Leonarda Conte Gómez y Lic. Joao Gilberto Ramírez.
Recurrido:	Carlos Estévez Linares.
Abogados:	Lic. José Antonio Castillo Vicente y Licda. Maribel de la Cruz Dient.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristina Caminero Linares,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1438860-6, domiciliada y residente en calle La Isabela, núm. 7, parte atrás, próximo a la entrada de La Hondonada, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Eufemia Caminero Linares, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1248989-3, domiciliada y residente en calle La Isabela, núm. 7, parte atrás, próximo a la entrada de la Hondonada, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Francheska Alcántara y Nicasio Pulinario, Fiscales Adscritos a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, en representación del Ministerio Público, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 548-2020-SSEN-00041, emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 548-2020-SSEN-00041 de veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO:* *Compensa las costas penales, por los motivos antes expuestos. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

1.2. La Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 548-2020-SSEN-00041, de fecha 20 de febrero de 2020, declaró a los ciudadanos Carlos Estévez Linares (a) Vivo y Sandra Linares (a) Cheron, no culpables de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por insuficiencia probatoria en virtud de las disposiciones de los numerales 1 y 2

del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero de 2015.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01910 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cristina Caminero Linares y Eufemia Caminero Linares, querellantes y actoras civiles, y se fijó audiencia para el 22 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Joao Gilberto Ramírez, por sí y por la Dra. María Leonarda Conte Gómez, en representación de Cristina Caminero Linares y Eufemia Caminero Linares, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno, regular y válido, el recurso de casación incoado por las señoras Cristina Caminero Linares y Eufemia Caminero Linares, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00053, de fecha 21 de julio del año 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por estar hecho en tiempo hábil, oportuno y ajustado al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada con envío a otra corte de apelación, la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00053, a la corte que el honorable tribunal estime conveniente; Tercero: Que se condene a la parte recurrida, señor Carlos Estévez y Sandra Linares, al pago de las costas del proceso.*

1.4.2. Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz Dient, en representación de Carlos Estévez Linares, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Cuando la Suprema tenga a bien, revisar la sentencia recurrida podrá observar que fue motivada en derecho; que fueron valoradas todas y cada una de las pruebas y que*

no se violentaron derechos fundamentales en contra de las víctimas. Es en tal sentido que vamos a pedir, que tengáis a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y que tengáis a bien, esta honorable Suprema Corte de Justicia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Acoger la casación procurada por Cristina Caminero Linares y Eufemia Caminero Linares, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 2021 y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la referida corte u otro tribunal de la misma jerarquía, con la finalidad de que sea examinado nuevamente el recurso de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Cristina Caminero Linares y Eufemia Caminero Linares proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

PRIMERO: *Inobservancia de los medios de prueba; SEGUNDO:* *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; TERCERO:* *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional; CUARTO:* *Violación a los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos; QUINTO:* *Violación al artículo 309, de la Ley 24-97.*

2.2. En el desarrollo de sus medios las recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que en fecha 29/06/2021, fue depositada una instancia de depósito de documentos, los cuales fueron pruebas aportadas: al proceso, pero que la corte de apelación del departamento judicial de santo domingo, no se pronunció en cuanto a ellas; ni siquiera en el cuerpo de la sentencia aparecen de que fueron revisadas y observadas por los jueces de la corte. (ver anexo). b) a que, por tal razón, los jueces de la corte de apelación

del departamento judicial de santo-domingo, hicieron una errónea valoración del proceso, ya que, sin verificar dichas pruebas, desnaturalizaron los hechos, obrando de una manera equivocada, frente a los hechos que se han presentado, y que aún: al día de hoy dichas víctimas (las hoy querellantes), siguen en estado de permanencia de dolores, por las heridas y golpes incoadas por la parte recurrida. c) a que la corte, ha violentado los artículos 68: y 69 de la constitución de la república dominicana, al fallar de la manera agravante para las hoy recurrentes, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley (...). que la corte a qua, ha, violentado enormemente la norma anteriormente supramencionada y, a que, por las heridas y golpes, las hoy querellantes aún están sufriendo de enfermedad, lo cual las imposibilita de realizar su trabajo diario, todo esto producto de las heridas y golpes ocasionados por los señores Carlos Estévez Linares (a) vivo: y Sandra Lina (a) rcehescon (parte recurrida). que la corte al inobservar: dichas pruebas, incurrió en la errónea aplicación de los hechos; desnaturalización de los hechos, realizando una errónea valoración del proceso. que la corte, ha violentado los artículos 68 y 69 de la constitución de la república dominicana, en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso. que la: corte, ha incurrido en el error-garrafal, de violentar el artículo 7, de la declaración universal de los derechos humanos. Que la corte a qua, ha realizado una errónea valoración del artículo 309 de la ley 24-97 [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por las recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Corte luego de analizar la decisión recurrida, los alegatos de los recurrentes y la glosa procesal, ha comprobado que el tribunal de primer grado valoró los testimonios de las víctimas Eufemia Caminero Linares y Cristina Caminero Linares como se verifica en la decisión, no dando valor a los mismo y haciendo constar las razones por las que no le merecieron credibilidad, no entendiendo esta alzada que el tribunal de primer grado haya cometido error al motivar la sentencia, ni que haya incurrido en contradicción al motivar la misma. Toda vez, que al verificar ambos testimonios valorados por el Tribunal de juicio se observan las aludidas incoherencias, incongruencias externadas por la juzgadora. Y tal como la jueza

argumentó, no es, que se exprese la gravedad del hecho, es que con las pruebas aportadas se demuestren los hechos y sus responsables más allá de duda de razonable. En el numeral 19 de las páginas 10 y 11 el tribunal analiza y valora la prueba de forma conjunta y armónica estableciendo que se probó y que no se probó con cada una de ellas y ha especificado que en la especie la acusación, presentada por el Ministerio Público, no aportó pruebas contundentes que puedan demostrar al tribunal de juicio, ni la forma en que ocurren los hechos ni mucho menos quiénes son los responsables de los mismos y que la sola alusión de la gravedad del hecho no es fundamento para considerar la culpabilidad de los imputados. En esa valoración, observa la Corte que el tribunal establece que las declaraciones de los testigos se contradicen entre sí y que los hechos narrados no son congruentes con las pruebas descrita en los certificados médicos, de manera que el tribunal valoró los elementos de prueba presentados conforme a las reglas de la sana crítica racional. (...) Entiende La Corte, que en este caso la valoración que hizo el tribunal cónsono con la sana crítica y la razonabilidad establecida en la normativa Procesal Penal como requisitos esenciales en un Proceso Penal, por tanto, entendemos que los vicios argüidos no se encuentran presentes en la decisión recurrida en el presente medio, por tanto, se rechazan los argumentos del recurrente porque el tribunal de juicio motivo en que fundamento su decisión explicando sus razones en hecho y en derecho. La Corte entiende que del análisis de la sentencia recurrida se esgrime que la juzgadora en su decisión explicó de forma razonable en consistieron las bases de su decisión absolutoria en base a que entendió las pruebas de la acusación como insuficientes para justificar una condena y determinación precisa de los hechos y sus circunstancias. Ha observado esta Corte que, en la valoración que efectuó el tribunal que emitió la decisión recurrida en apelación en la sentencia en el numeral 16 de la página nueve parte final, el tribunal de primer grado entendió que las declaraciones de los testigos señora Eufemia Caminero Linares frente a las de Cristina Caminero Linares a juicio de las Juzgadora estaban plagadas de contradicciones y resultaron ambiguas e incoherente sobre todo se contradicen en la declaración dada por la otra víctima y testigo e incluso con el certificado médico en el cual está víctima recibió lesiones y expresó haber sido agredida por un familiar con un palo. La Corte ha verificado que basta con leer la decisión recurrida y las declaración que constan en ella, de la testigo la señora Eufemia

Caminero Linares la cual en su versión establece que fue agredida por la señora Sandra supuestamente con un ácido y comparar con el certificado médico que le fue emitido, sus declaraciones en el tribunal difieren de lo que expone el certificado médico que se emitió en el que se hace constar que presenta una serie de lesiones golpes traumas en diferentes partes del cuerpo, mientras que ella lo que alude es que la imputada señora Sandra Linares estaba agachada y le echó un ácido y que su hermana salió corriendo para la policía, sin embargo, su hermana dice que ella recibió un golpe, en un lugar dice una trompada y en otro que con un palo parte del imputado Carlos Estévez y que duró inconsciente 15 minutos, por lo que también difiere de la declaración de su hermana testigo, la cual también es víctima del presente proceso cuando hizo su declaración ante el tribunal razones por las cuales la jueza no le merecieron credibilidad los testimonios de ambas. Observa esta Corte que las testigos de acuerdo con sus declaraciones no fueron coherentes en las circunstancias de la ocurrencia del hecho ni en señalar que le hizo cada imputado y cuando refieren los golpes de los cuales fueron objeto estos no coinciden con las lesiones. Visualizó la Corte que en su declaración en principio la señora Cristina dice que trabaja en el Cuartel de la policía que tiene 18 años como conserje y en esa misma declaración en la parte final dijo, yo trabajo en el cuartel hace dos años, todas estas incongruencias de las declaraciones fueron los motivos por el cual el tribunal le restó credibilidad, unido a la falta de corroboración periférica de la versión, lo cual como consecuencia no permitió que el tribunal de juicio pudiera con estas pruebas llegar a la conclusión de los hechos endilgados a los imputados fueron probados fuera de toda duda razonable lo cual para una condena es un requisito de índole constitucional consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y una garantía procesal conforme se establece en el artículo 338 del Código Procesal Penal por todas estas razones entendemos que procede rechazar el vicio invocado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Ha sido juzgado que para estar legitimados a los fines de impugnar en casación, es indispensable haber formado parte de la instancia con la cual culmina el fallo recurrido.

4.2. En el caso, el recurso de casación del que estamos apoderado ha sido interpuesto por Cristina Caminero Linares y Eufemia Caminero Linares, querellantes y actoras civiles, contra la decisión antes reseñada, sin embargo, del análisis de las actuaciones remitidas se desprende que, las querellantes no apelaron la sentencia del tribunal de juicio, por lo que la misma adquirió frente a ellas la autoridad de la cosa juzgada, máxime cuando el fallo impugnado confirma íntegramente la decisión de primer grado, por lo que no le causa agravio alguno; por consiguiente, se encontraba afectado de inadmisibilidad lo cual evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión.

4.3. Ha sido juzgado que, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.4. En el caso, se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por Cristina Caminero Linares y Eufemia Caminero Linares, esto así, porque no apelaron la sentencia del tribunal de juicio, por lo que la misma adquirió frente a estas la autoridad de la cosa juzgada; en este sentido, procede el rechazo del recurso de casación.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar las recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Caminero Linares y Eufemia Caminero Linares, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0540

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Montovany o Mantovany Pericles Muñoz.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrido:	Jeury Milciades Cuello Santil.
Abogadas:	Licdas. Rosalía Molina Trinidad y Victoria Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Montovany o Mantovany Pericles Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en calle Segunda, edificio núm. 53, apartamento núm. 1-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mantovany Pericles Muñoz, a través de su representante legal, Licdo. Manolo Segura, defensor público, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SEEN-00217, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Mantovany Pericles Muñoz, dominicano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. no porta, domiciliado y residente en la Calle Segunda, Edificio 53, Apt. 4-1, Ensanche Ozama, Provincia de Santo Domingo; del crimen de Asociación de Malhechores, Robo agravado y Homicidio Voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Franklin Cuello Santil, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **CUARTO:** EXIME al imputado Mantovany Pericles Muñoz del pago de las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos

mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00217, de fecha 23 de abril de 2019, declaró al ciudadano Montovany Pericles Muñoz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los delitos de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y violación a la ley de armas, condenándolo a una pena de cuarenta años de reclusión mayor, eximiendo el pago de las costas penales, y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Jeuris Milcíades Cuello Santil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por este como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01911 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Montovany Pericles Muñoz, y se fijó audiencia para el 22 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Montovany Pericles Muñoz, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo y en la forma y que los honorables jueces dicten directamente la sentencia, declarando con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma*

principal y en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a, dicte directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho y de derecho, ya citadas por la sentencia recurrida y los motivos externados en el presente recurso de casación. Procediendo a dictar sentencia, excluyendo los tipos penales de robo precedido de otro crimen. Fijando la pena en virtud del artículo 295 y 304 del Código Penal dominicano; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que estos honorables jueces ordenen un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser asistido por la Defensa pública [sic].

1.4.2. Lcda. Rosalía Molina Trinidad, juntamente con la Lcda. Victoria Solano, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Jeury Milcíades Cuello Santil, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso interpuesto por el imputado Montovany Pericles Muñoz, por ser improcedente y carente de base legal; Segundo: Que sea admitida en todas sus partes la sentencia hoy recurrida núm. 1418-2020-SSEN-00014, de fecha 15 de enero del año 2020, por la Primera Sala de la Corte Penal; Segundo: Que asimismo, por ser justa y coherente y apegada a las normas, el derecho y a nuestra Constitución, como dije anteriormente, que sea admitida; Tercero. Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio nacional gratuito [sic].*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Montovany Pericles Muñoz, contra sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2020; por no configurarse los vicios invocados por el recurrente. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio, por estar asistido por la Defensa Pública [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Montovany o Mantovany Pericles Muñoz propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales “errónea aplicación de disposiciones de orden legal,” (artículo 426, 426.3 del Código Procesal Penal), en cuanto al tercer y cuarto motivo invocado en la Corte de Apelación; **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del CPP; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al quinto motivo denunciado, (artículo 426.3.).**

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Estas fundamentaciones dada por la corte a lo planteado por la defensa mediante su primer y tercer medio recursivo, lo lleva analizar cada uno de los testimonios rendidos por testigos a cargos del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de treinta (30) años en contra del señor Montovany Pericles Muñoz, y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntuales la defensa hace los señalamientos siguientes: Resulta que el occiso resulto herido de manera circunstancial, puesto que de la declaración de los testigos se desprende que el occiso quiso ayudar a los testigos que le estaban sustrayendo los estaban atracando, que el occiso el occiso intento halar el arma y en esa circunstancia resulto herido, por lo que se descarta crimen precedido de otro crimen, la muerte del occiso no fue con la finalidad de robarle. Primero: Ninguno de los testigos pudieron señalar que conocían al imputado, donde están plasmada todas las declaraciones de los testigos ante señalados, además en las entrevistas y las denuncias, interpuesta por la persona agraviada, ningunas mencionan que el móvil de la muerte del occiso era para robarle, además no han señalado que mi imputado haya sustraído algún objeto a la víctima, sin embargo en la

acusación no hay una formulación precisa de cargo, no hay una individualización de la supuesta participación de los imputados. Segundo: A que el tribunal de corte debió de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, para sí poder establecer que si ciertamente el tribunal de Primer grado pudo establecer porque le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alego en corte, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, cayendo la corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir, por qué considera que los testigos víctima le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Montovany Pericles Muñoz. Tercero: por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorará las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio. Que el derecho a recurrir consagrado en la constitución, tiene por finalidad, ser protector de los derechos de los ciudadanos, teniendo un tribunal de más jerarquía, de más conocimiento, utilizando la Lógica, Los conocimientos Científicos, y las Máximas de Experiencia, están obligados a otorgar valor probatorio a cada prueba, lo que no ocurrió ni en Primer grado, y mucho menos en la Corte de Apelación, limitándose esta citar, las pretensiones de las partes, y lo que dijo el tribunal de Primer grado, no dando sus motivaciones propias de dicha Corte, las cuales debieron ser motivaciones que dejaran sin duda que los hechos ocurrieron como la parte acusadora presento, y no como la defensa manifestó, toda vez que los imputados están revestidos de la presunción de inocencia, y no de presunción de culpabilidad, como muchas veces pare, en la cual a los que se les imputa un hecho deben demostrar su inocencia; y no que la parte acusadora deba demostrar su culpabilidad [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Quinto Medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del código procesal penal dominicano”. A que, el tribunal no

justificó la Determinación de la Pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Montovany Pericles Muñoz, se fijó una pena de Treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe pruebas científica de comparación de huella dactilares, pruebas de ADN. Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario, ver página 16 de 17 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, el tipo penal de robo, que le sustrajeron los recurrentes al occiso. En cuanto a los criterios para la imposición de la pena: ver paginas 19 de 23 numeral 13, el tribunal solo se limita a decir que son culpables de los tipos penales y que las pruebas así lo corroboran, que esta decisión está ajustada al derecho, cita el artículo 339, lo detalla muy bien, pero sin explicar más razones como ese artículo 339 CPP, no se configura, cual fue el criterio y como esos 7 puntos son apreciados, pero obviando el tribunal y la Corte lo siguiente: Primero que el tribunal no tomo en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran la penitenciaría nacional de la victoria, y las condiciones infrahumanas que se viven allí, si es que se le pude llamar vida. Segundo que el fin de la pena, es la re-inserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. Tercero que el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 30 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano

por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera) [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala, después de ponderar los referidos aspectos externados por el recurrente, y cotejarlos con la sentencia recurrida, ha podido observar del contenido de la misma, que los juzgadores a quo al momento de evaluar las pruebas testimoniales presentadas y producidas en juicio, establecieron: (...). Pruebas que a entender del tribunal a-quo vincularon de manera directa al justiciable Mantovany Pericles Muñoz, en los hechos puestos a su cargo, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que de acuerdo a los motivos en que se fundamentó la sentencia recurrida, el testigo a cargo señor Gregory Manuel Henríquez Polanco, estableció, entre otras cosas, que iba en compañía de Natanael, a eso de las 8:50 a.m., escuchó un motor y habían dos personas, manipularon una la pistola, y le dijeron que le diera su celular, que el imputado Mantovany Pericles Muñoz se desmontó, le dio el celular y vio cuando este le dio un disparo en la cabeza al occiso con un arma de fuego, que el que estaba manejando dio la vuelta, y a seguidas el procesado se montó en el motor y se fueron; que fue requerido más tarde por la policía, donde reconoció al imputado, a quien colocaron con otras más al mostrárselo, y que cuando hicieron el disparo Natanael salió corriendo, que vio al imputado dos (2) semanas después cuando lo llevaron a la fiscalía; en ese mismo sentido, según se colige del contenido de la sentencia recurrida, expresó el testigo Natanael Ferrer Madé, que se dirigían hacia su lugar de trabajo, que eran compañeros, y se desmontaron dos de un motor, que se desmontó uno y sobó una pistola, que levantaron las manos, que el que se desmontó le quitó el celular a Gregory, cuando se lo quitó, pasó el inconveniente que apareció el otro señor (al referirse al occiso), y el atracador le dio un tiro, que le disparó pero que no sabe si fue que intentó halar, que cuando se dio cuenta ya estaba en el

suelo, que le dio un solo disparo en la cabeza, que se puso nervioso y corrió después que escuchó el disparo. Que lo vio de frente todo. Declaraciones que ponderó el tribunal a-quo, otorgándoles suficiente valor probatorio, por la forma y circunstancias que narraron los hechos, siendo coherentes y coincidentes en sus relatos en juicio, ya que no solo se trataron de testigos presenciales de los hechos, sino también de las víctimas directas del crimen de atraco por parte del imputado y otro sujeto, momento en que intervino el occiso Jhonny Franklin Cuello en defensa de estos, motivando una reacción agresiva por parte del imputado Mantovany Pericles Muñoz, quien le ocasionó un disparo en la cabeza que le provocó la muerte, siendo el justiciable Mantovany Pericles Muñoz, identificado por estos testigos sin ningún tipo de titubeos en la comisión de los hechos, de manera clara y espontánea, y que pese a pretender ocultar sus rasgos y rostros, portando una gorra por la cercanía que tuvo el procesado con los testigos-víctimas en el momento de la ocurrencia de los hechos, pudieron reconocerlo e individualizarlo perfectamente, quedando probados así los hechos en su contra más allá de toda duda razonable y participación en los mismos; y que se robustecieron con las demás pruebas aportadas al proceso, a saber: a) acta de levantamiento de cadáver correspondiente al señor Jhony Franklin Cuello Santil; b) informe de autopsia practicado al cuerpo sin vida del señor Jhony Franklin Cuello Santil; c) acta de denuncia interpuesta por el señor Gregory Manuel Polanco; d) actas de rueda de personas, suscritas por la Licda. Carmen Ángeles, mediante las cuales los señores Natanael Ferrer Made y Gregori Manuel Henríquez Polanco, reconocieron al imputado Mantovany Pericles Muñoz, como autor del hecho en el que resultó muerto el señor Jhonny Franklin Cuello Santil; entre otros elementos a los que el tribunal de juicio otorgó suficiente peso probatorio para dictar sentencia en el caso de la especie. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del ciudadano Mantovany Pericles Muñoz, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las

cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del encartado Mantovany Pericles Muñoz, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, cuyos textos legales rezan (...). Entiende este órgano jurisdiccional, que lleva razón la parte recurrente al establecer la falta de motivación en lo atinente a la violación a los artículos 66 y 67 de la ley 631-2016, pues, de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige, en primer lugar, no fueron presentadas pruebas para sustentar la anterior calificación jurídica, toda vez que, el imputado Mantovany Pericles Muñoz, fue arrestado en flagrante delito, según acta de arresto que consta en el expediente, por el hecho de que en el sector del farolito de Villa Duarte se apresó en flagrante delito momentos en que intentaba despojar de sus pertenencias al Segundo Teniente FARD, Harold Simón Simón Hibert, momentos en que este bajaba por la entrada del edificio Joan, Apartamento 4, de Villa Duarte, ocupándole la pistola marca prieto, bereta, calibre 380, numeración limada con su cargador para tres cápsulas, es decir, por un hecho distinto al hoy juzgado, que por demás, no se presentó la supuesta víctima a corroborar estos hechos ni fue presentada certificación alguna que indicase a nombre de quién se encontraba la referida arma ni quedó probado que fuera la misma arma utilizada por el procesado Mantovany Pericles Muñoz en los hechos en perjuicio de las hoy víctimas, como tampoco el tribunal a-quo justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configuradas las agravantes consignadas en los anteriores artículos, razón por la cual es menester excluir del caso esta calificación y por ende, adecuar la pena a los hechos que sí fueron probados ante el tribunal a-quo, entiéndase, el crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, así como asociación de malhechores, tal cual prevén los artículos 265, 266, 295, 304-11, 379, 382 del Código Penal Dominicano, por quedar caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, cuyos hechos se encuentran sancionados en nuestro engranaje penal dominicano con la pena de 30 años de reclusión mayo. En otro orden, señala el recurrente, imputado Mantovany Pericles Muñoz, en el cuarto medio de apelación: “Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al

momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio y conclusiones invocadas por la defensa técnica”, invocando que el proceso llevado a cabo en contra del encartado, este, haciendo uso de su derecho de defensa, de manera específica de su defensa material, procedió a controvertir la acusación presentada por el ministerio público, negando la participación en los mismos, no refiriéndose el tribunal a-quo sobre estas declaraciones, y por lo tanto, dejándolo en un estado de indefensión, pero tampoco se refirió a las conclusiones invocadas por la defensa técnica, vulnerando de manera directa el derecho a una tutela judicial efectiva. Sobre este punto, este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa, no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos, como puede observarse en la página 14 de la sentencia impugnada; de igual modo, respecto a las conclusiones de la defensa técnica, indicaron los juzgadores de primer grado; “Respecto a las conclusiones del abogado de la defensa, procede rechazarlas, como se hizo constar más arriba en otro apartado, toda vez que las pruebas han demostrado sin lugar a dudas que el encartado fue la persona que participó en estos hechos”, (ver página 16 numeral 22 de la sentencia en cuestión). Por tanto, el tribunal a-quo sí se refirió a las conclusiones externadas por la defensa técnica en juicio, siendo las mismas rechazadas, al quedar probados los hechos endilgados en contra del imputado, luego de la valoración de cada una de las pruebas; en ese sentido, esta Alzada desestima dicho medio. Por último, estableció la parte recurrente en el quinto medio de su escrito recursivo: “Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecida en el artículo 339”, manifestando que en la sentencia del a-quo se incurre en una errónea aplicación del artículo 339, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que consagra dicho artículo, obviando referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, que contemplan los aspectos positivos, como son: características personales, educación, situación económica y familiar, entre otros, no valorando las condiciones carcelarias de nuestro país, que el ciudadano Mantovany Pericles Muñoz es la segunda

vez que es sometido a la acción de la justicia, y que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena. Empero, verifica este órgano jurisdiccional de la sentencia impugnada, que los criterios que prescribe el artículo 339 del Código Procesal Penal, que deben ser tomados en cuenta al momento de imponer la pena, si fueron observados por el tribunal de juicio, cuando dice: “Nuestra norma ha tendido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se enciernen previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber (...). La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en la especie, la pena impuesta al procesado, ha sido tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos y como establece el artículo 339, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar al imputado de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido y reinsertarse en la sociedad como persona de bien; así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona”, (ver páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida). Por consiguiente, el tribunal a quo, si bien como hemos indicado en otra parte de la presente decisión, impuso una cuantía de la pena que no se correspondía con las pruebas y hechos probados, también es cierto que estableció los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena; de ahí que procede rechazar el referido medio [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* para rechazar sus alegatos plasmados en el tercer y cuarto medio de apelación se ha limitado a señalar los mismos argumentos establecidos en la sentencia condenatoria, por lo que a su entender se ha violentado su derecho a ser juzgado con respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso, cercenándole la

posibilidad de que un tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que, además, valorará correctamente las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio, las cuales a su juicio son insuficientes para sostener una condena.

4.2. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, para rechazar sus medios la alzada ofreció su propio razonamiento, tras comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, determinando como correcta la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los testimonios aportados por los señores Manuel Henríquez Polanco y Natanael Ferrer Madé, víctimas, quienes lo reconocieron ante el plenario como la persona que a bordo de una motocicleta, en compañía otro, les interceptó de manera violenta y sorpresiva con un arma de fuego estableciéndole que se trataba de un atraco, logrando incluso sustraerle al señor Natanael Ferrer Madé su celular, momento en que interviene el hoy occiso Jhonny Franklin Cuello con intención de frustrar la acción delictiva, situación que tal como indicaron ambos testigos presenciales, motivó la reacción agresiva del imputado quien inmediatamente le propinó un disparo mortal en la cabeza y luego emprendió la huida; declaraciones que tal como lo indicó la alzada, se encuentran corroboradas con los demás medios de pruebas, de ahí que le merecieran valor al tribunal para sustentar la sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, situación que como ya vimos, fue examinada por la alzada a través de su propia motivación; fundamentando con bastante consistencia el rechazo de los medios, ya que pudo constatar que en la especie las pruebas del juicio fueron apreciadas de forma correcta, en fiel cumplimiento de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que, procede desestimar el alegato por infundado.

4.3. Respecto a la crítica vertida sobre la calificación jurídica aplicada a la especie, crimen precedido de otro crimen, en el sentido de que debió descartarse en tanto que ninguna de las pruebas fue capaz de establecer que el móvil de la muerte de la víctima fuera robarle, y que en este sentido no hubo una formulación precisa de cargos e individualización, resulta improcedente, pues la misma no fue formulada en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por

primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el vicio invocado.

4.4. Asimismo, en el título del primer medio, el recurrente alega inobservancia de las normas constitucionales y legales, haciendo alusión a la sentencia de la Corte *a qua*, en cuanto al examen del cuarto medio, es oportuno destacar que el recurrente sólo hace mención en el título, sin desarrollarlo de manera precisa y puntual para que esta sala pueda examinar la sentencia con miras a comprobar si la alzada ha incurrido en algún vicio, lo cual hace que su alegato esté huérfano de sustento jurídico; por consiguiente, dicho alegato se desestima.

4.5. Por otro lado, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha ofrecido respuesta insuficiente a su planteamiento sobre la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que a su entender se ha incurrido en falta de motivación.

4.6. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, al realizar un examen del medio, la alzada pudo establecer que, no hubo falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que si bien se impuso una cuantía de la pena que no se correspondía con las pruebas y hechos probados, en relación a la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, el tribunal de juicio sí estableció los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena, siendo el grado de participación del imputado en los hechos, sin ningún tipo de justificación; procediendo a rechazarlo tras comprobar la no existencia del vicio; por lo cual, procede desestimar el medio por infundado.

4.7. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que esta Sala de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, y en la especie el tribunal de juicio al momento de imponer la pena tomó en cuenta el grado de participación en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de su accionar, lo cual, como ya vimos, fue cotejado por la alzada, y a juicio de esta sala es una respuesta acorde al planteamiento.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Montovany o Mantovany Pericles Muñoz, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0541

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenys Urbano.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Castro.
Recurridos:	Marilín Mora de Herrera y Rómulo Herrera Cabrera.
Abogados:	Licdos. Neftali Amstrong y Fausto Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Argenys Urbano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Marcos 16, núm. 18, Las Lilas, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Argenys Urbano (A) Momoya y/o La Moña, a través de su representante legal Licda. Yulis Adames, y sustentado en audiencia por la Licda. Rosa Elena Morales, ambas defensoras públicas, incoado en fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra la sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00018, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, dicta decisión propia modificando el ordinal primero, de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **PRIMERO:** Declara al señor Argenys Urbano (A) Momoya y/o La Moña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Marcos 16, Núm. 08, sector Las Lilas, Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del código penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 Sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Rony Alexander Cabrera Mora y los querellantes Marilyn Mora de Herrera y Rómulo Herrera Cabrera; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, a las víctimas, querellantes y actores civiles, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2020-SEEN-00018, de fecha 22 de enero de 2020, declaró al ciudadano Argenys Urbano (a) Momoya y/o La Moña, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a una pena de veinte (20) años de prisión, compensando el pago de las costas penales y civiles, y al pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, a favor de los señores Marilyn Mora de Herrera y Rómulo Herrera Cabrera, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por estos como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01909 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Argenys Urbano (a) Momoya y/o La Moña, y se fijó audiencia para el 1 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, en representación de Argenys Urbano, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación por estar configurado en vicio denunciado en el medio propuesto y proceda a casar la sentencia impugnada, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala de la corte de apelación distinta a la que conoció del mismo, para que valore de una manera correcta, cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación y que se declare las costas de oficio, por estar asistido de la Defensa Pública [sic].*

1.4.2. Lcdo. Neftali Amstrong, conjuntamente al Lcdo. Fausto Galván, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Marilín Mora de Herrera y Rómulo Herrera Cabrera, partes recurridas en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en todas sus partes y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia evacuada por el tribunal a quo toda vez se acoge a lo que verdaderamente establece la normativa con relación al hecho cometido en este caso por la parte recurrente; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar nuestros representados asistidos por un abogado subsidiado por el Estado [sic].*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado Argenys Urbano contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril del año 2021, habida cuenta, que la corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, y en efecto, para fallar como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, acreditando, la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida la presunción de inocencia del suplicante, de lo que resulta, que, en la sentencia impugnada pueda verificarse la correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre correlación entre la acusación y la sentencia, y 339, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Argenys Urbano (a) Momoya y/o La Moña propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68 y 69.3 de la CRD) y legales (artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal), al ser la sentencia*

manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia del imputado.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que el recurrente en su único medio recursivo plantea ante la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se produjo una incorrecta derivación probatoria al incurrir el tribunal de juicio en violación a la ley por errónea apreciación de los elementos de pruebas, ya que los mismos no fueron suficientes para destruir la presunción de Inocencia del procesado Argenys Urbano. Que así mismo, no obró como fundamento de la sentencia condenatoria una correcta y lógica valoración de la prueba, ya que el tribunal de juicio solo se fundamentó en el testimonio del señor Tunino Contreras Luciano, este testigo indirecto y no presencial. Que, además, fueron presentadas quejas mediante el medio recursivo derivado de la errónea valoración probatoria documental, material y pericial que condujeron a la emisión de la sentencia condenatoria en perjuicio del imputado Argenys Urbano. Que a diferencia de lo puntualizado por la Corte Apelación, esta Suprema Corte de Justicia podrá colegir que las puntualizaciones realizadas por la defensa técnica llevan soporte que pueden concatenarse por la máxima de experiencia del juzgador, pues como fue escenificado en primer grado el testigo no percibió los hechos contrario a lo que afirma la Corte Aqua, pues parte de lo referido por otras personas en sus propias declaraciones e incluso, esto es corroborado mediante el acta de inspección de lugares cuando en la toma de declaración del hecho, no son recabadas las informaciones del testigo. De manera, que al ratificar la corte de Apelación la sentencia recurrida con los mismos fundamentos de primer grado ha violentado el principio de presunción de inocencia del imputado. (...) esta Alzada podrá examinar que los fundamentos dados por la Corte de apelación han sido externados con fines de rechazar la teoría de caso del imputado, pues como puede evidenciarse las condiciones de luz no variaron desde el momento en que se señala la ocurrencia de los hechos hasta el momento en el cual es instrumentada el acta de inspección de lugares, condiciones estas que se concatenan con la oscuridad del lugar y al ser un testigo que no participó o intervino en los actos investigativos ni tampoco justificó su falta de colaboración con los oficiales actuantes en los registros investigativos, las

máximas de experiencias del juzgador han de inclinarse por el principio de favorabilidad, conforme lo refiere el art. 74 numeral 4 de la CRD. Que contrario a lo argüido por la Corte, es posible verificar de los argumentos presentados por la defensa técnica en el curso del juicio, que en la especie todas las puntualizaciones referidas mediante el recurso de apelación, también fueron presentadas en el juicio de fondo a los fines de impedir la valoración positiva de medios probatorios que no entraron respaldo de corroboración para su incorporación, como lo son el acta de arresto y el acta de registro de personas, y no constituir actas que describe el artículo 312 del Código Procesal Penal, como o es el acta de entrega voluntaria, es decir, que estamos partiendo de un asunto de legalidad que conforme lo refiere el art. 26 del Código Procesal Penal, puede ser presentado en todo estado de causa. Que contrario al mandato dado por los art. 24, 172 y 333 del CPP, en el sentido de que los elementos de pruebas deben ser apreciados de forma integral, sobre la base de cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio; la Corte de Apelación obvia, al igual que obvio el tribunal de juicio, la queja presentada por la defensa técnica del imputado mediante el recurso de apelación, minimizando una alteración del sistema nervioso de la víctima, producto del consumo de sustancias controladas, que fue la causal de la real de estos hechos y que fue oculta por el único testigo a cargo de la acusación. Situación, que notoriamente debió tomar parte de la reconstrucción de los hechos y de la valoración de los elementos de pruebas, a fin de respetar las garantías de respeto y derechos en favor de la persona imputada Argenys Urbano. Esto en contravención con los textos legales citados en el encabezado de este párrafo. Que al respecto, la defensa técnica del imputado plantea: «El imputado Argenys Urbano que condenado por violación de los artículos 83 y 83 de la Ley 631-16, sobre Armas y municiones y Materiales relacionados, que tipifican porte y tenencia ilegal de arma blanca; sin embargo del análisis de las pruebas que fueron presentadas, el arma blanca tipo machete no fue ocupada en posesión del imputado, pues el acta de registro de personas practicada al imputado Argenys urbano, da constancia de que al mismo no se le encontró ningún objeto comprometedor, y mucho menos dicha arma blanca fue objeto de algún análisis serológico que diera al traste con que ciertamente fue el arma utilizada en la comisión del hecho típico. En ese mismo sentido, el arma blanca tipo machete presentada como prueba fue entregada mediante acta de entrega voluntaria por Mercedes Urbano

quien dice ser madre del imputado, sin embargo, no fue presentada ninguna acta de estado civil que acreditara la veracidad de dicha información, peor aún, ésta no fue ofertada como medio de prueba a fin de corroborar la información rendida en el registro de investigación, ni el oficial que instrumentó dicho acta compareció al juicio a fin de que dicha acta fuera autenticada conforme con el procedimiento descrito por la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia". Que contrario a lo planteado por la Corte de apelación, la resolución 3869-2066 de esta Suprema Corte de Justicia, refiere en el art. 19: "Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente (...). Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Argenys Urbano, la Corte de Apelación responde los medios recursivos, haciendo énfasis en la motivación dada por el tribunal de primer grado, y con planteamientos de desmerito que se alejan de la realidad procesal. De manera, que es notoria la existencia de inobservancia de disposiciones constitucionales y legales que contravienen el principio de presunción de inocencia propuestos por el recurrente Argenys Urbano, ya que es la misma sentencia que desmerita los medios planteados por el imputado recurrente Argenys Urbano, y otorga valor probatorio a los presentados por la acusación del Ministerio Público, pese a su debilidad [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12. En esas atenciones, esta Sala ha podido observar, tal y como lo entendió el tribunal de juicio, que las declaraciones del testigo a cargo presentado por el Ministerio Público, correspondiente a Tunino Contreras Luciano, que se trata de un testigo que ha presenciado los hechos y produjo un relato con precisiones que comprometieron la responsabilidad del imputado, pues lo colocaron como el sujeto activo que lesionó el bien jurídico protegido, que en el presente caso es la integridad física y la vida de Rony Alexander Cabrera Mora. 14. Que, en cuanto a lo que establece el recurrente en este medio, que el testigo Tunino Contreras Luciano tuvo

contacto con el material probatorio presentado por el Ministerio Público, toda vez que este puntualiza cuestiones que, por máxima de experiencia y por la realidad social del lugar donde ocurrieron los hechos, no son manejadas por los habitantes, esta Corte entiende, que este testigo fue coherente, creíble en sus declaraciones, las cuales quedaron corroboradas con los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, además que no quedó probado en juicio que este testigo tuvo contacto con el material probatorio del Ministerio Público como alega el recurrente, **además que es un testigo ocular de los hechos, que pudo visualizar el momento exacto en que los hechos ocurrieron**, y diera detalles precisos de la herida que le causó el imputado al hoy occiso, indicando el lugar exacto de la herida al occiso Rony Alexander Cabrera Mora, y en que desencadeno su muerte. 15. Que, continua estableciendo el recurrente, que el testigo Tunino Contreras Luciano manifestó en sus declaraciones, que los hechos fueron vistos por más personas, es decir, por familiares del occiso, pero que esto no fue recogido en el Acta de Inspección de la Escena del Crimen, y que la misma estableció que el lugar estaba oscuro, además que no hay registro de que este testigo estuvo presente al momento de los hechos, y que no fue recolectado nada en ese lugar, pero esta Alzada al verificar el Acta de la escena del crimen, pudo comprobar que el recurrente obvió, la fecha y la hora en la que fue levantada la referida acta, ya que la misma establece que, siendo las 01:00 horas a. m., del día 02 de marzo del año 2019, fue realizada la inspección de la escena por el segundo teniente Juan Fabián Mejía, miembro de la Policía Nacional, comisión compuesta por el técnico colector el sargento mayor Ricardo Valdez Foche, (ver página 14 de la sentencia recurrida). Con lo que se estable que el hecho ocurrió aproximadamente a las 9 horas de la noche, del día 01 de marzo del año 2019, es decir que, los agentes se dirigieron al lugar, cuatro (4) horas después de la ocurrencia de los hechos en horas de la madrugada, por lo tanto, las personas que estuvieron presentes al momento de los hechos, no se iban a encontrar ubicadas en la misma posición que estaban al momento de llegar los agentes policiales. 16. Que esta Alzada entiende, que las pruebas a cargo presentadas en el juicio de fondo vincularon de manera directa al justiciable Argenys Urbano, en los hechos puestos a su cargo, quedando comprobada su participación en los hechos, y quedar establecida su responsabilidad penal, de acuerdo a los motivos en que se fundamenta la sentencia recurrida, donde el testigo a cargo Tunino Contreras

Luciano, narró la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, es decir, declaró que el día de los hechos el día 01/03/2019, se encontraba en la puerta de su casa, estaba con el hoy occiso, lo estaba aconsejando, el occiso le dijo que lo dejara saludar a una joven, que viro la cabeza y vino Momoya del lado izquierdo, sin mediar palabras le dio un mochazo en la vena aorta de la cabeza, que el occiso no tenía arma al momento del hecho, que lo hirió en la yugular, que el llamo al 911, declaraciones que para el tribunal a-quo les merecieron entera credibilidad probatoria por los mismos ser claros, precisos y coherentes entre sí en su deposición en juicio, no pudiendo demostrarse que se trata de testigos mendaces, además de haberse corroborado con los elementos probatorios, como: a) Acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de personas de fecha 01/03/2019, con las que el tribunal a-quo determinó la fecha y circunstancias del arresto del mismo, b) Acta de entrega voluntaria de fecha 01/03/2019, con la que el tribunal pudo comprobar que la señora Mercedes Urbano Vásquez, madre del imputado Argenys Urbano, hizo entrega al segundo teniente Juan Fabián Mejía, de la Policía Nacional, de un machete de aproximadamente 18 pulgadas con empuñadura mamey, el cual le fue entregado por su hijo luego de haberle dado muerte al señor Rony Alexander Cabrera Mora, c) Certificado de autopsia de fecha, 17/05/2019, contentiva de informe de autopsia judicial no. SDO-0219-2019, de fecha 02/03/2019 practicada al señor Rony Alexander Cabrera Mora, con la cual se comprobó la causa de la muerte del mismo, que se debió a herida corto contundente en cuello, cara lateral izquierda, tercio superior, produciéndose una hemorragia extrema como mecanismo terminal; b) Manera de Muerte: Homicidio (Ver página 12, 12 y 14 de la sentencia recurrida). Por lo que el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio a cada una de esas pruebas y con los cuales quedaron configurados los hechos en cuanto al imputado Argenys Urbano, por infracción a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 83 y 86 de la ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, entendiendo esta Alzada que los hechos fueron subsumidos adecuadamente por el tribunal a-quo en la norma penal típica, a pesar de lo que esta Corte expondrá más adelante. 17. Que respecto a la forma de incorporación de las pruebas aportadas por la parte acusadora en el presente caso, esta Sala de la Corte al verificar la glosa procesal y la instrumentación de la causa, observamos que no resultaron objetados los elementos de pruebas que sustentaron la sentencia

*atacada, y que la defensa técnica no realizó reparos a dichas pruebas, que tanto las pruebas a cargo aportadas por el Ministerio Público así como las pruebas de la parte querellante y actores civiles, resultaron debidamente estipuladas e incorporadas al no haber oposición por ninguna de las partes del proceso, en tal razón resulta extemporánea las pretensiones del recurrente en relación a atacar la forma de incorporación y la licitud de cómo resultaron recogidas, máxime que este tribunal de alzada no verificó ilicitud en las mismas, por lo que rechaza el medio planteado. 18. En cuanto a lo establecido por el recurrente, en relación a que el tribunal a quo le otorgó valor al acta de entrega voluntaria, cuando la misma no cumple con el artículo 312 del Código Procesal Penal, y que no se presentó ninguna prueba que corroborase lo establecido por la señora Mercedes Urbano Vásquez, madre del imputado, esta Alzada verifica de la sentencia recurrida, que dicha prueba material fue admitida en el Auto de Apertura a Juicio y presentada en audiencia de fondo, por cumplir con los requisitos del artículo 312 del Código Procesal Penal, contrario a lo establecido por el recurrente, y fue lo que permitió a los juzgadores a quo a incorporarla al juicio y contradecirla, para valorarla al momento de dictar la sentencia condenatoria, además que es el arma que utilizó el imputado para dar muerte al hoy occiso, por ser un hecho inflagrante delito (...). 19. Que, en cuanto a lo reflejado por el informe de Toxicología Forense, practicado al occiso Rony Alexander Cabrera Mora, sobre el hallazgo de sustancias controladas en el cuerpo del mismo, al momento de su fallecimiento, esta situación no resta méritos a los hechos que se narran en la acusación (...). 24. Alega además el recurrente en este medio que, no existió premeditación descrita por los artículos 296 y 297 del código penal dominicano, ya que el testigo de la parte acusadora, establece que no tenía conocimiento de que si el imputado y el hoy occiso habían tenido problemas anteriormente, a lo que al respecto, esta Alzada comprobó, al analizar cada una de las etapas del proceso y del despliegue de pruebas que se presentaron en el juicio, que en el caso quedó claro que fue el imputado Argenys Urbano, quien infirió la herida contra el hoy occiso Rony Alexander Cabrera Mora, **el mismo expresó en el juicio e indicó que el occiso abusaba de él desde los 14 años, que le daba golpes, y lo obligaba a hacer cosas en contra de su voluntad, que el día de los hechos le sacó un machete y este le tiro un machetazo, pero entiende esta Corte que estas declaraciones constituyen una simple defensa material del imputado, y que el tribunal***

a-quo tomo en cuenta las declaraciones del testigo a cargo señor Tunino Contreras Luciano quien tuvo una apreciación directa de los hechos y pudo ver en el momento en que el imputado sin mediar palabras le infirió la herida a la víctima que le causó la muerte, y lo señaló directamente en el juicio. Que además esta Corte entiende que guarda razón el recurrente, ya que como hemos podido constatar en la sentencia recurrida, no fueron probadas las circunstancias de la premeditación y la acechanza, por esta situación se debe descartar (...). 26. Que en cuanto a lo establecido por el recurrente en este medio sobre que, el imputado fue condenado por violación a los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, cuando el acta de registro de personas estableció que no le fue ocupado nada comprometedor, ***entien-de esta Corte, que ciertamente el acta de registro de personas establece que al encartado al momento de ser arrestado no se le ocupó nada comprometedor, sin embargo no por eso el mismo debe ser liberado de la imputación de porte ilegal de arma blanca, como es lo pretendido por la defensa, en razón a que, tal cual lo declaró el testigo a cargo del Ministerio Público, señor Tunino Contreras Luciano estableció que: “El occiso le dijo que lo dejara saludar a una joven, y cuando viro la cabeza vino Momya del lado izquierdo y sin mediar palabras le dio un mochazo en la vena aorta de la cabeza, esa persona que está aquí (refiriéndose al imputado Argenys Urbano). Además que fue presentado por la parte acusadora una **acta de entrega voluntaria** de fecha 01 de marzo del año 2019, con la cual el tribunal a-quo pudo comprobar que, la señora Mercedes Urbano Vásquez, hizo entrega al Segundo Teniente Juan Fabián Mejía, de la Policía Nacional, de un machete de aproximadamente 18 pulgadas con empuñadura mamey, el cual le fue entregado por su hijo el nombrado Argenys Urbano Vásquez (A) La Moña, después de haber dado muerte al nombrado Rony Alexander Cabrera Mora, en fecha 01 de marzo del año 2019 en el sector La Lila, Los Tres Brazos. (Ver página 12 y 13 de la sentencia recurrida). En consecuencia quedó demostrado que el imputado Argenys Urbano fue quien le ocasionó la herida que le causó la muerte al hoy occiso, por lo cual este es un fundamento que la Corte rechaza [sic].***

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* para rechazar sus alegatos se ha limitado a señalar los mismos argumentos establecidos en la sentencia

condenatoria, y con planteamientos de desmerito que se alejan de la realidad procesal, por lo que a su entender se ha incurrido en la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales que contravienen el principio de presunción de inocencia.

4.2. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, para rechazar sus medios la alzada ofreció su propio razonamiento, tras comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, determinando como correcta la valoración de las mismas, en especial el testimonio de Tunino Contreras, testigo ocular, quien narró en juicio de forma coherente y sin titubeos la forma en que el imputado agredió a la víctima, hecho que pudo apreciar desde su vivienda, frente a la casa de la víctima, lugar donde se suscitaron los hechos de la causa; rechazando la alzada su alegato de que debía ser desestimado, ya que el acta de inspección de lugares en la casilla de testigos se encontraba vacía, toda vez que la misma fue realizada 4 horas después del hecho, a la 1:00 a. m. , lo que da sentido a que la casilla donde se recogen los testimonios estuviera vacía, asimismo a las condiciones de iluminación del lugar.

4.3. Asimismo se refirió la alzada en cuanto a su alegato sobre la pretendida ilegalidad de los medios de pruebas, consistentes en el acta de arresto, registro y acta de entrega voluntaria, con los cuales pretendía desmeritar la calificación de porte y tenencia de armas, puntualizando que no apreciaba fueran refutadas por la defensa en momento oportuno, sin embargo, la alzada apreció que no estaban afectadas de ilegalidad, ya que cumplieron con las disposiciones del artículo 312 de Código Procesal Penal, máxime que fue arrestado en flagrante delito, y tanto el testigo ocular como el informe de autopsia mostraron corroboración en cuanto al tipo de herida recibida por la víctima, hechos que fueron cometidos por el imputado tal como reflejaron todas las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y refrendadas por la alzada.

4.4. Respecto al extremo sobre la condición de la víctima al momento del hecho, para lo cual fue aportado un informe toxicológico que reflejó la presencia de sustancias controladas, tal como lo ha establecido la alzada, no resta méritos a los hechos que narran la acusación, toda vez que el hecho de que en el informe toxicológico practicado al occiso arrojara resultado positivo a la presencia de sustancias controladas, este resultado,

por sí solo, no constituye una prueba suficiente para acreditar que al momento de su muerte la víctima se encontraba agresivo o eufórico por los efectos de las drogas y así justificar que el imputado actuó de esa forma; que, contrario a esto, lo que sí pudo demostrarse conforme a lo relatado por el testigo de la causa fue que el hoy recurrente Argenis Urbano (a) Momoya y/o La Moña, fue quien cometió el hecho de dar muerte al hoy occiso, encontrándose reunidos los elementos constitutivos del homicidio voluntario, pues el testigo ofreció detalles coherentes y precisos sobre las circunstancias en que tuvo lugar el hecho de las heridas que ocasionaron la muerte de la víctima; motivos por lo que se desestima el medio analizado.

4.5. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por el recurrente, rechazó su recurso basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho; por lo cual procede desestimar el medio alegado, por improcedente e infundado.

4.6. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado

y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenys Urbano (a) Momoya y/o La Moña, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,
María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0542

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco David Santana Reynoso.
Abogados:	Licdos. Anderson Vargas Franco y Rafael Antonio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco David Santana Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0051408-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 6, del sector Las Flores, del distrito municipal de Ámina, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco David Santana, por intermedio de su abogado Licenciado Rafael Antonio García; en contra de la sentencia no. 965-2019-00117 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Acoge la Suspensión Condicional de la Pena de manera parcial y condena al imputado a una pena de cinco años a ser cumplido de la siguiente manera, 3 años dentro del CCR-Mao, y 2 años bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2019-00117, de fecha 25 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Francisco David Santana Reynoso, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, condenándolo a una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, ordenando la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-11-27-011502, de fecha 17 de noviembre de 2016.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01908 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco David Santana Reynoso, y se fijó audiencia para el 1 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Anderson Vargas Franco por sí y por el Lcdo. Rafael Antonio García, en representación de Francisco David Santana Reynoso, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma que tengáis a bien declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Que tengáis a bien anular la sentencia recurrida ordenando la celebración de una nueva audiencia para el conocimiento del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dicto la decisión, conforme dispone el artículo 422.2 del Código Procesal Penal; Tercero: En caso de no ser comprobadas las violaciones aducidas en el presente recurso los honorables jueces de esta honorable Suprema Corte de Justicia tienda a suspender de manera total la pena impuesta al ciudadano Francisco David Santana Reynoso, por la que el juez de la ejecución de la pena determine.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Francisco David Santana Reynoso (imputado), contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de abril del año 2021, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que, la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades, y dejó claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado y modifica la pena privativa de libertad de manera condicional para su cumplimiento suspendiendo 2 años de la misma para lo cual brindó los motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, sin que se infiera agravio que descalifique dicho fallo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco David Santana Reynoso, propone contra la sentencia impugnada, el medio siguiente de casación:

Primer [Único] Medio: *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que a la Corte el Ciudadano Francisco David Santana le expuso; Que el A-quo había incurrido en la falta contradicción o ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia. Que la Corte incurre en falta de motivación al no respondemos de manera motivada y solo darnos respuesta la supuesta sospecha razonada y nada nos dijo de las demás quejas planteada ante la corte es lo referente a las calificaciones jurídica que se contradice la sentencia recurrida en apelación (distribución en una parte de la sentencia y Trafico en una parte de la misma), la Corte nada nos dice al respecto. Que en la Pagina 4 numeral 5, se puede evidenciar que la Corte establece lo siguiente: Que el Segundo motivo en el cual alega el recurrente que existe “ Falta de Motivación “ Alegando el recurrente en síntesis” Que en la Pág. 3. La Defensa Técnica del Imputado solicito” En cuanto a la Acusación rechazarla y sus elementos de pruebas, solicitando la Exclusión del acta de arresto por no darse la Actitud sospechosa antes de mandar a detener al imputado de acuerdo al testimonio escuchado en el plenario del 1er Tte. Familia excluirla además por no haberse leído los derechos al imputado ya que de acuerdo a dicho testigo, luego de ocupada la sustancia lo que hizo el agente actuante fue esposar al imputado y llevárselo preso aunque el acta lo contenga es letra muerta ante el Plenario, por la no existencia ni presentación del elemento material es decir la motocicleta, lo que indica que el Tribunal no puede darla existente, donde se da la supuesta actitud sospechosa Razonable, dictar Sentencia absolutoria a favor del ciudadano Francisco David Santana Reynoso, cesando toda medida de coerción que pese en su contra. A estas Solicitudes El tribunal nada nos dice. Y solo establece que las pruebas reúnen requisito de forma y le basta con eso, la Actitud sospechosa que tiene que estar presente para que una autoridad te violente tu derecho al Tránsito en el Territorio Nacional de acuerdo al artículo 46 de la Constitución, es decir para pueda mandarte a parar en tu vehículo, motor o cualquier otro transporte, etc, de dicha actitud nadie supo, porque el agente en sus declaraciones solo dijo que lo mandaron

a parar y que luego que lo mandan a parar es que el imputado intenta huir , pero porque mandaste a parar en mi motocicleta , que actitud sospechosas viste, el agente deponente nada dijo, y el tribunal Celebró esta dejadez del agente y condeno al Imputado a Cinco (5) años. Que a la Corte en nuestras concusiones le establecimos lo siguiente: parte apelante en síntesis” anular la sentencia recurrida, dictar su propia decisión y suspender la pena, (pg. 2 y 3). En el dispositivo se puede observar “Que la corte en el segundo numeral establece; “acoge la suspensión Condicional de pena de manera parcial y condena al imputado a una pena de Cinco A los a ser cumplido de la manera siguiente 3 años dentro del CCR MAO, y 2 años bajo la supervisión del Juez de ejecución de la pena, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, Además compensa las costas. Honorable magistrados que el señor Francisco David Santana Reynoso se dedica a trabajar constantemente y a brindar oportunidades a los demás bananeros de la región para que puedan mantener sus empresas y familias. Cohibir de libertad a este ciudadano como establece la Corte 3 años dentro de un Centro de Corrección para que realice Curso y pueda reintegrarse a la Sociedad entendemos que no sería lo ideal, ya que el Imputado si bien es cierto se le condeno a una pena no menos Cierto que no ha tenido más casos Judiciales en virtud de que le estamos depositando el Certificado de no Antecedente penales del ciudadano recurrente donde se evidencia que el mismo solo tiene este proceso abierto, es decir se le puede suspender de manera total los tres años que la Corte establece debe cumplir el imputado para que lleve a cabo la realización de curso en el CCR Mao [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha rechazado los medios propuestos a través de su recurso de apelación, limitándose a responder solo en cuanto al alegato de sospecha razonada sin dar respuesta a las demás quejas en lo referente a la calificación jurídica, por lo que a su entender se ha incurrido en falta de motivación.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio manifestado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia

esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Entiende esta segunda sala, luego de examinar lo planteado por el recurrente, la sentencia impugnada y el legajo procesal, que lo señalado por el recurrente no resulta del todo cierto, ya que el a quo señala y así lo hizo constar en la sentencia que el testigo estableció en sus declaraciones, que el imputado hizo intento como de irse, que le hizo la parada. Y que el imputado intentó evadirlos, pero que no pudo, y que lo agarraron ahí mismo, lo que en si confirma la razonabilidad de la sospecha, ya que según declara su compañero Omega lo esposó, que él mismo vio cuando le ocuparon las dos porciones, las cuales dice que eran de polvo y que pesaba como 31 punto y pico, lo que reiteramos deja evidente la razonabilidad de la sospecha que también se hizo constar en el acta de arresto, por lo que lo alegado en este primer motivo carece de fundamento y procede ser desestimado. Por otra parte que el a quo se contradice, al establecer la condena del artículo 75 párrafo I, cuando en realidad la acusación y la calificación jurídica es por violación al artículo 75 párrafo II, entiende esta alzada que es lógico que se debió a un error del juzgador al calificar los hechos, pero que en vez de perjudicar lo que hace es favorecer al imputado en la calificación, ya que del cotejo de las piezas del proceso es obvio que se trata de tráfico de drogas el cual se haya sancionado por el párrafo II del artículo 75 de la ley 50-88. Que las penas establecidas de ambos artículos contienen y sobrepasan los cinco años de prisión y la multa establecida es la que encaja en ambos articulados, por lo que la sanción establecida de cinco años de prisión y cincuenta mil pesos de multa establecidos en la sentencia, están acorde con el marco establecido en la ley, por lo que este segundo motivo carece de fundamento y procede sea desestimado.

6.- Entiende esta sala que no lleva razón el recurrente cuando alega en este segundo motivo de apelación que el a quo incurrió en falta de motivación y que el a quo se contradice, al establecer la condena del artículo 75 párrafo 1, cuando en realidad la acusación y la calificación jurídica es por violación al artículo 75 párrafo II. Lo que en realidad no ocurre ya que como se evidencia en la sentencia la acusación que presenta el ministerio Público en contra del señor Francisco David Santana Reynoso, textualmente establece que (...); donde todo cuanto se le acusa al imputado es tráfico

de drogas y sustancias controladas en violación a las disposiciones de los artículos 4D, 5a, y 75 Párrafo II de la Ley 50 88, lo cual constituye el tráfico de drogas, más sin embargo lo califica como distribuidor, lo que deviene en beneficio al imputado, más que la pena impuesta está contenida en ambas calificaciones, no ocasionando ningún agravio. Que en esa tesitura procede desestimar el motivo analizado. 8.- Respecto a la solicitud suspensión del proceso penal previsto en el artículo 341, solicitado por el imputado, entiende esta alzada que debe declarar con lugar ya que es una facultad del tribunal ya que el tribunal debe estar en condiciones de poder establecer si el imputado es o no merecedor de la misma, que en el caso de la especie al respecto entiende esta sala que el imputado fue condenado a una pena condigna con el hecho imputado y que soporta el otorgamiento de dicha solicitud es decir la de cinco años de prisión 3 años en CCR Mao y dos años bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena, en el entendido de que es una sanción ajustada a la ley y que podrá dar pie a que el imputado tenga una rehabilitación adecuada, recibiendo cursos de formación y desarrollo personal en el centro de rehabilitación hombres Mao, para que los ponga en práctica al cumplir la pena señalada y se reintegre como un nuevo ente social [sic].

3.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, a través de fundamentos suficientes, tras comprobar lo infundado de sus alegatos, no solo en cuanto al alegato sobre la sospecha razonada, sino también en lo relacionado a la calificación jurídica de traficante de drogas advirtiendo la existencia de un error en la sentencia primigenia, toda vez que del examen de los documentos que reposan en el expediente, en especial la acusación presentada por el Ministerio Público se pone de manifiesto que el imputado recurrente en ninguna de las etapas del proceso, fue sindicado ni sometido por distribución de sustancias controladas sino más bien como traficante de sustancias controladas, que tal y como tuvo a bien establecer la Corte *a qua*, se trata de un error material en la parte dispositiva de la decisión, máxime cuando lo planteado por el recurrente ante la alzada fue error al establecer la condena, situación que, como ya vimos, fue debidamente respondida por la alzada al detectar un error material en la sentencia, empero siendo la pena impuesta 5 años, y estar contenida en ambas calificaciones, no ocasiona ningún agravio al recurrente; que

en esas atenciones, procede desestimar dicho medio, ya que es más que evidente que se trató de un error material que no le causa agravio, tal como lo expreso la corte a través de suficientes razonamientos.

3.4. Por último, plantea el recurrente que la alzada ha otorgado la suspensión condicional de la pena de manera parcial, sin tomar en cuenta que el recurrente es una persona productiva que se dedica a trabajar constantemente y a brindar oportunidades a los demás bananeros de la región para que puedan mantener sus empresas y familias, además de ser un infractor primario; sin embargo, se aprecia que la alzada dentro de sus facultades otorgó la misma entendiendo que el cumplimiento de 3 años en CCR Mao y dos años bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena, facilita una rehabilitación adecuada, para que en este tiempo pueda recibir cursos de formación y desarrollo personal en el CCR Mao, para que los ponga en práctica al cumplir la pena señalada y se reintegre como un nuevo ente social; situación que no soporta ningún reproche de parte de esta sala, toda vez que otorgar la suspensión condicional de la pena es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.

3.5. Sobre esa cuestión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada: *Que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no*⁸⁵; en tal sentido, como ya vimos, la Corte *a qua*, sustentada en los motivos precedentemente descritos, procedió a otorgarla de manera parcial, para que luego pueda reintegrarse como un nuevo ente social reformado; de ahí que, procede el desestimar los argumentos invocados y el medio que se examina por improcedente e infundado.

3.6. Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender, aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a*

85 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 3-31, Salas Reunidas.

qua a adoptar el fallo recurrido ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en líneas anteriores.

3.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco David Santana Reynoso, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0543

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evangelina Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ariel Morel Rodríguez.
Recurrida:	Juana Dominga Gómez Capellán.
Abogados:	Licdos. Narciso Fernández Puntiel y José Miguel Lora Mendoza.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611283-2, domiciliada y residente en la calle núm. 11, casa núm. 53, sector María Auxiliadora, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, República Dominicana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00118, dictada por

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Evangelina Rodríguez manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611283-2, domiciliada y residente en la calle 11, casa núm. 53, sector María Auxiliadora, La Vega, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ariel Morel Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de mayo de 2022, en representación de Evangelina Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Evangelina Rodríguez, a través del Lcdo. Ariel Morel Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2020.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por los Lcdos. Narciso Fernández Puntiel y José Miguel Lora Mendoza, en representación de Juana Dominga Gómez Capellán (en calidad de esposa sobreviviente del finado Eugenio Peralta Santos), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00372, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública a fin de conocer los méritos del mismo para el día 24 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 24 de octubre de 2016, la Lcda. Johanna María García Castaño, fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Evangelina Rodríguez, imputándole el ilícito penal de violación de linderos, en infracción de las prescripciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de Eugenio Peralta Santos.

b) Que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de La Vega, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada mediante la resolución penal núm. 220-2017-SRES-00001 del 24 de enero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 215-17-SSEN-00110, del 24 de agosto de 2017, dictando sentencia absolutoria a favor de la encartada.

d) Que no conforme con esta decisión el querellante y actor civil Eugenio Peralta Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00232, del 9 de julio de 2018, por medio de la cual revocó en todas sus partes la

decisión en su momento recurrida, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

e) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, con un juez distinto, conoce del nuevo juicio mediante sentencia núm. 215-2017-SENT-00003, del 1 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara culpable a la señora Evangelina Rodríguez, de violar los artículos 13 y 111, de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio del señor Eugenio Peralta Santos, por existir elementos de pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Condena a la ciudadana Evangelina Rodríguez, al pago de una multa por la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), en beneficio del Estado Dominicano y la demolición de la parte ocupada en violación de linderos, a fin de que se retire a un (1) metro de la casa colindante, otorgando para ello un plazo de 30 días a partir de la notificación íntegra de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la ciudadana Evangelina Rodríguez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Eugenio Peralta Santos, a través de sus abogados los Lcdos. Narciso Fernández Puntiel y José Miguel Lora Mendoza, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a la ciudadana Evangelina Rodríguez, al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100, 000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a la parte demandante; **Sexto:** Condena a la ciudadana Evangelina Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos Narciso Fernández Puntiel y José Miguel Lora Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Recuerda a las partes que la presente decisión es apelable contando para ello con un plazo de 20 días a partir de su notificación íntegra de la misma; **Octavo:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para su ejecución.

f) Que no conforme con esta decisión la procesada Evangelina Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual

dictó la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00118 el 17 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Evangelina Rodríguez, quien fue asistida en su defensa por el Licdo. Ariel Morel Rodríguez, abogado privado, en contra de la sentencia núm. 215-2019-SENT-00003, de fecha 01/08/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La recurrente Evangelina Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, la casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]es menester examinar la sentencia del a-quo y en esta fase de la Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, en vista de que la condena penal impuesta en este caso a Evangelina Rodríguez no habiendo pruebas suficientes para imponer sanción, o que vinculara a la señora Evangelina Rodríguez con la ocurrencia de violación de linderos, carece de base legal y probatoria, porque no se estableció de manera clara y manifiesta en la sentencia cual fue la participación directa de nuestra representada, tampoco preciso el tribunal de manera detallada los elementos constitutivos en que fue fundamentada la sentencia para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo, pues de ningún elemento probatorio se logró acreditar que nuestra representada fuera culpable para condenarla a dicha pena y a dicha multa de dos mil pesos (2,000.00) dominicanos moneda de curso legal, por concepto de una multa, además al pago de una indemnización de cien mil pesos, la de demolición

de la pare la cual fue impuesta sin ningún soporte legal probatorio ya que solo en la parte dispositiva, la juez menciona la condena en contra de Evangelina Rodríguez por lo mismo no se encuentra motivada dicha decisión en ninguna parte de la sentencia el a-quo expone lo relativo a la misma. [...] En relación al aprueba valorada no se llegaba a conclusión alguna, si nos remitimos a la declaraciones de la víctima y testigo en el tribunal podemos colegir que los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 no constituye o mejor dicho no se aplica como figura jurídica en dicho caso, además la propiedad no fue demostrada por que este señor que alega la supuesta violación nunca ha vivido en esta casa, todo esto apoyado en una supuesta certificación firmada de orden en franca violación a todos los derechos de la señora Evangelina Rodríguez, es por esta razón que esta honorable corte debe variar dicha sentencia, ya que lo que procedía era declarar una sentencia absolutoria como lo manifestó la primera vez una jueza de mucho conocimiento y respeto como quedó demostrado en el tribunal. [...]Entendemos que la condena penal impuesta en este caso, no habiendo prueba suficiente para imponer pena ni sanción, mucho menos que indujeran a retenerle algún elemento constitutivo de la infracción de la violación de linderos. Es evidente que en el caso que nos ocupa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no estableció dentro de las violaciones a los articulo 13 y 111 de la ley 675, la calidad de manera clara y manifiesta cual fue la participación para que se constituyera la violación ni tampoco precisa el tribunal con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción dicha violación de esta ley de linderos ya que quedó evidenciado en la sentencia de marras que la señora Evangelina Rodríguez tienes más de cuarenta años viviendo en ese hogar donde ha creado todos sus hijos sin ningún problema. [...]Así mismo Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo como ya expusimos, no estuvo debidamente fundado ya que no valoro la falta de calidad del señor Eugenio Peralta Santos, por otro lado una certificación que no sabemos quién la dio, ya que está firmada de orden y no fue aportado como testigo para poder incorporar dicha certificación; Debió el juzgado de paz establecer en qué consiste en la violación de linderos fundamentarlo en pruebas ya que quedó demostrado en el tribunal que este señor nunca vivió en esa casa, pero de manera específica tomando las declaraciones de la víctima en el plenario

que el mismo estaba de acuerdo y que no quería llegar hasta eso. [...] Que la inexistencia de razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie, ha generado un perjuicio a nuestras defendidas, por lo que pretendemos la modificación de manera directa por parte de la Suprema Corte de Justicia, ante esta sentencia manifiestamente infundada la cual no justifica ninguna prueba en la cual se pueda evidenciar violación de linderos para la condena penal impuesta, por lo que vulnera los derechos fundamentales de nuestra patrocinada por lo que procede la anulación de dicha sentencia. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, la casacionista califica la decisión impugnada como una sentencia manifiestamente infundada que vulnera derechos fundamentales, toda vez que, a su juicio, no existen pruebas suficientes para vincular a la imputada con la ocurrencia del tipo penal de violación de linderos, lo que hace la sentencia de la alzada carente de base legal y probatoria, porque no se estableció de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de la procesada. Agrega que los jueces de la sede de apelación no explicaron de forma detallada los elementos constitutivos, y de las declaraciones de la víctima no se puede colegir dicho tipo penal, pues la propiedad de ese señor no fue demostrada, todo esto apoyado en una supuesta certificación que viola todos los derechos de la impugnante por estar firmada de orden y no haberse aportado un testigo para incorporar dicha decisión, cuando quedó demostrado que esa señora tenía 40 años viviendo allí sin ningún tipo de problema. Finalmente, alude la falta de motivación y que la jurisdicción de segundo grado no valoró los hechos, ni apreció la falta de calidad del querellante.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]7. La defensa ataca la decisión recurrida, en dos medios, en el primero aduce error en la valoración de las pruebas, aduciendo que no existían suficientes elementos probatorios incriminantes para condenar a la imputada Evangelina Rodríguez; Sin embargo, del más simple estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que soporta la decisión objetada, se advierte que el acusador privado con el fin de demostrar su teoría

del caso, aportó como prueba documental una certificación de la Oficina de Planeamiento Urbano del Municipio de La Vega, fechada el 26 de junio del año 2015, que a grandes rasgos expresa lo siguiente: “Nos referimos a su autoridad luego de haber visitado e inspeccionado la propiedad del señor Eugenio Peralta Santos, barrio María Auxiliadora UJ2 de esta ciudad de La Vega, donde determinó que existe violación de la ley 675 art. 13 (Violación de Linderos). Para este caso es necesaria la demolición del área ocupada donde debe separarse a un metro (1mt) según lo establecido en la oficina de Planeamiento Urbano; Recordándole que estamos en la mejor disposición de seguir siendo facilitadores en la tarea de promover el desarrollo urbano del municipio y agradeciendo de antemano sus buenos oficio. Anexo: Fotografías. Arq. Raúl Morilla, director del Departamento de Planeamiento Urbano” como prueba ilustrativa fueron presentadas varias fotografías donde queda visualizada la construcción de la pared construida por orden de la hoy imputada Evangelina Rodríguez, misma que invade de manera absoluta la propiedad de la víctima Eugenio Peralta Santos. En ese mismo orden, también fue aportada la declaración testimonial de la víctima, quien hizo un recuento pormenorizado de los hechos y circunstancias que originaron la prevención y cómo previo a haber llegado a un acuerdo con la mediación del Ministerio Público, la hoy imputada lo irrespetó y prosiguió construyendo dicha pared. 8. El tribunal de la sentencia, luego de haber valorado las pruebas sometidas a su consideración, mediante el empleo de la sana crítica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme lo prescrito en los arts. 172 y 333 del código procesal penal, llegó a la firme convicción de que la acusación había destruido la presunción de inocencia que revestía a la imputada Evangelina Rodríguez, basado en que como pruebas vinculantes de irrefutable valor, existía una certificación expedida por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, de fecha 29/06/2015, elaborada por el Arq. Raúl Morilla, que constató en el lugar de los hechos y mediante la experticia de lugar, que en efecto, la hoy imputada había construido una pared medianera (pared que servía de soporte para la construcción de una marquesina) hecha en los linderos que la separa de la propiedad del quejoso Eugenio Peralta Santos, ubicada en el barrio María Auxiliadora, No. 12, de esta ciudad de La Vega, por lo que sugería que se demoliera el área ocupada, pues violaba el art. 13 de la ley 675. Las pruebas visuales, además de la certificación del

frustrado acuerdo suscrito entre la hoy imputada Evangelina Rodríguez y la víctima Eugenio Peralta Santos, de fecha 12/08/2015, ante el Ministerio Público del distrito judicial de La Vega, donde se comprometía a separarse un metro de la propiedad de Eugenio y no lo cumplió. 9. En cuanto a que la ley 675 Sobre Planeamiento Urbano, excluye la construcción de marquesinas, es puro sofismo verbal que no está asentado en base legal, igual rige para cualquier tipo de construcción que no respete los linderos. 10. Lo transcrito en los párrafos anteriores, es demostrativo de que los vicios invocados por la defensa de la recurrente, son inexistentes, que la sentencia cuenta con una motivación suficientes y adecuada, que expone el valor otorgado a cada una de las pruebas sometidas a su consideración, valorándola de manera individual y después colectiva, para después hacer la subsunción de los hechos al derecho de manera correcta, por lo que en las condiciones explicitadas lo procedente es confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, pues la misma fue dictada en respecto a los derechos fundamentales de las partes involucradas en el conflicto y en los dictados de la ley positiva [...].

6. Para adentrarnos a dar respuesta a los reclamos de la impugnante, que lo engloban la supuesta falta de motivación y la insuficiencia probatoria, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁸⁶. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.⁸⁷

7. Del mismo modo, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba

86 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

87 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

8. En tanto, contrastando lo expuesto en los párrafos que anteceden con el cuerpo motivacional que integra la sentencia hoy impugnada, este colegiado casacional ha comprobado lo divorciados de la realidad que están los planteamientos de la hoy recurrente, toda vez que la sede de apelación plasmó en su sentencia las razones que le condujeron a reiterar el fallo condenatorio pronunciado por primera instancia, primordialmente, luego de comprobar la existencia de elementos de prueba suficientes para probar la versión de los hechos de la parte acusadora, entre ellos *una certificación de la Oficina de Planeamiento Urbano del Municipio de La Vega, fechada el 26 de junio del año 2015, que a grandes rasgos expresa lo siguiente: “Nos referimos a su autoridad luego de haber visitado e inspeccionado la propiedad del señor Eugenio Peralta Santos, barrio María Auxiliadora UJ2 de esta ciudad de La Vega, donde determinó que existe violación de la ley 675 Art. 13 (Violación de Linderos). Para este caso es necesaria la demolición del área ocupada donde debe separarse a un metro (1mt) según lo establecido en la oficina de Planeamiento Urbano. Recordándole que estamos en la mejor disposición de seguir siendo facilitadores en la tarea de promover el desarrollo urbano del municipio y agradeciendo de antemano sus buenos oficios; la cual tenía como anexo varias fotografías donde quedaba visualizada la pared construida por orden de la hoy imputada Evangelina Rodríguez, misma que invade de manera absoluta la propiedad de la víctima Eugenio Peralta Santos.*

9. En ese contexto, hemos de puntualizar que ciertamente, dicha certificación está firmada de orden y durante el juicio no compareció un testigo que la autenticara; sin embargo, es importante recordar que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de libertad probatoria, el cual implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces

del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

10. Establecido lo anterior, resulta más que evidente que estamos frente a una prueba documental de carácter certificante, en la que la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de La Vega hizo constar lo que se estableció anteriormente, y el hecho de que haya sido firmada “de orden” no desvirtúa que la misma está debidamente elaboradora, pues contiene los datos e informaciones suficientes para identificar qué se está certificando y qué autoridad la está emitiendo, estando la misma debidamente firmada y sellada; situación que en nada atenta contra los derechos de la casacionista.

11. Del mismo modo, con relación a la ausencia de un testigo idóneo que la autenticara, se ha de apuntar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: *1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código;* encajando evidentemente esta certificación dentro de las excepciones de la oralidad, dígame aquellos elementos probatorios que válidamente pueden ser incluidos al juicio por medio de su lectura, sin que esto suponga su nulidad.

12. Resueltas estas cuestiones, fijamos nuevamente nuestra mirada sobre la decisión hoy recurrida, en la cual la alzada también puntualizó que para probar la versión de los hechos de la parte adversa fue aportado el testimonio del agraviado, *quien hizo un recuento pormenorizado de los hechos y circunstancias que originaron la prevención y cómo previo a haber llegado a un acuerdo con la mediación del Ministerio Público, la hoy imputada lo irrespetó y prosiguió construyendo dicha pared;* y que el tribunal sentenciador valoró los elementos de pruebas *mediante el empleo de la sana crítica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia,* circunstancias que le condujeron hacia la firme convicción de que la acusación había destruido la presunción de

inocencia de la encartada, y esto no por meras presunciones de culpabilidad, sino a través de pruebas vinculantes, entre ellas, la referida certificación, que constituye un elemento crucial que permitió determinar que *la hoy imputada había construido una pared medianera (pared que servía de soporte para la construcción de una marquesina) hecha en los linderos que la separa de la propiedad del quejoso Eugenio Peralta Santos*; lo que demuestra que, al tenor de lo expresado por la sede de apelación, se efectuó una correcta valoración a los elementos de prueba y se estableció con claridad en qué consintió la participación de la procesada.

13. Aunado a lo anterior, la recurrente es incisiva con relación a la falta de motivación respecto a los elementos constitutivos del ilícito que se le imputa; a este respecto, al examinar la decisión hoy impugnada observamos que la sede de apelación abordó de manera escueta esta cuestión, razón por la cual esta sede casacional procederá a reforzar las falencias de la alzada, por ser un punto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Corte de Casación.

14. A este respecto, hemos de acotar que la encartada ha sido sancionada por violar los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, pero, a los fines del presente análisis nos enfocaremos en el primer texto referido, ya que ese es el que contiene la descripción típica del hecho punible mientras que el segundo solo contiene la sanción a imponer. En tanto, dicho texto normativo dispone lo que se consigna a continuación: *Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados.*

15. En todo caso, partiendo de la escritura del legislador, podemos establecer como elementos constitutivos de la violación de linderos los siguientes: a) el elemento material: haber construido o levantado una edificación; que la misma se construya en un área que reúna los requisitos de una zona residencial; que dicha obra se realice usufructuando la propiedad contigua o en la parte limítrofe de dos propiedades colindantes en una zona residencial o en menoscabo de la distancia, vulnerando el espacio requerido por la ley; b) el elemento intencional, es decir, la

voluntad libre y manifiesta por parte del propietario para la construcción de que se erija a sabiendas de que se están violando los linderos; y c) el perjuicio; elementos que se conjugan con completitud en los hechos probados durante el juicio, que describen con claridad el accionar de la procesada con el cual ha incurrido en el ilícito denominado violación de los linderos, causándole un perjuicio a la parte agraviada; lo que nos permite inferir que efectivamente, tal y como lo dijo la alzada, primer grado efectuó la *subsunción de los hechos al derecho de manera correcta*; por tales razones, procede desatender los extremos ponderados por improcedentes e infundados, luego de reforzar la carga motivacional de la decisión impugnada.

16. Finalmente, la recurrente sostiene que la alzada no apreció la falta de calidad del querellante. Respecto a este punto, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por la apelante hoy recurrente en fecha 24 de octubre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso⁸⁸; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que sustentó su único medio de apelación alegando que el tribunal de primer grado le condenó sin pruebas suficientes, ni establecer su participación directa, ni precisar de forma detallada los elementos constitutivos en que fue fundamentada la sentencia; que fue sancionada sin soporte legal probatorio; que la indemnización no se encontraba motivada; que las marquesinas no entran dentro de las condiciones que exige el tipo penal en cuestión; que el conflicto se deriva por problemas personales; que como prueba fue utilizada una certificación firmada de orden; y que ante la inexistencia de razones lógicas para justificar su decisión solicitaba que la alzada pronunciara directamente sentencia absolutoria⁸⁹. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que

88 Acta de audiencia de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, p. 2, en la cual consta que la defensa técnica solo planteó sus conclusiones.

89 Recurso de apelación interpuesto por Evangelina Rodríguez, a través del Lcdo. Ariel Morel Rodríguez, depositado en fecha 24 de noviembre de 2019.

no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; razón por la cual se desestima el punto de examen por improcedente y mal fundado.

17. Conclusivamente, a la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión de la casacionista, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron derechos de índole constitucional; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, en la cual se especificó con especificidad cuál había sido su participación directa, lo que implica que esta no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada que haya vulnerado algún derecho fundamental de la recurrente; por ende, procede desestimar el medio propuesto para examen por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hechos y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Evangelina Rodríguez contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José Miguel Lora Mendoza y Narciso Fernández Puntiel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0544

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 del mes de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés del Rosario.
Abogado:	Lic. Kelvin Ramón Vásquez Vásquez.
Recurridos:	Ramón Antonio D'Oleo Lora y Kendry Manuel D'Oleo Lora.
Abogado:	Lic. Andrés Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1011750-4, domiciliado en la calle Bloque 4, núm. 3, sector Obras Públicas, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 del mes de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Andrés del Rosario, a través de su representante legal Lcdo. Kelvin Ramón Vásquez, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2020-SSEN-00124, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: “Segundo: Declara al señor Andrés del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1011750-4, domiciliado y residente en la calle Bloque 4, núm. 3, sector Obras Publicas, Los Alcarrizos, cerca del colmado El Fuerte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio de Oleo Lora y Kendry Manuel de Oleo Lora; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el CCR- Monte Plata, así como al pago de las costas penales”;* **SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión;* **CUARTO:** *Compensa las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos;* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1510-2020-SSEN-00124, en fecha 9 de marzo de 2020, declaró al imputado Andrés del Rosario, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio de Oleo Lora y Kendry Manuel de Oleo Lora; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por un monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00108 de fecha 3 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 22 de marzo de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Kelvin Ramón Vásquez Vásquez, en representación del encartado Andrés del Rosario, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Bueno, honorables, sabemos que el honorable tribunal tiene el expediente de dicho proceso, nosotros entendemos que con la anuencia de nuestro representado, ha externado que quiere hablar un poquito antes de nosotros concluir, o vamos a concluir y después él entonces, él le externará; en cuanto a nuestras conclusiones, en cuanto a la forma que sea admitido lo que es nuestro recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia del tribunal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala de la provincia Santo Domingo; en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar nuestro recurso de casación en contra de la sentencia 1523-2021-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal*

de la Corte de Apelación de la provincia; Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular dicha sentencia, la sentencia ya mencionada, y que por vía de consecuencia este tribunal envíe el presente caso a un tribunal que sea competente, a los fines de que realice las nuevas valoraciones de las pruebas, las cuales fueron aportadas por nuestro representado, así como lo establece el artículo 422 ordinal 2 del Código Procesal Penal. Bajo reservas honorables juzgadores.

1.4.2. Lcdo. Andrés Pérez, a nombre y representación de Ramón Antonio D'Oleo Lora y Kendry Manuel D'Oleo Lora, parte recurrida en este proceso, manifiesta lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Honorable tribunal, ya que el abogado recurrente ha externado algo al tribunal, algunas motivaciones, debemos nada más considerar que este recurso de casación no reúne las condiciones establecidas en el artículo 425 y siguientes de la normativa procesal penal; en ese tenor honorables jueces, visto lo avanzado de la hora, vamos a concluir: Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar y declarar sin lugar el presente recurso de casación, confirmando en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1523-2021-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas para ser distraídas por los abogados concluyentes que representan a la parte recurrida, en su provecho. Muchas gracias, bajo reservas.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, ostenta lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Andrés del Rosario, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 2021, habida cuenta que la motivación ofrecida en el fallo impugnado resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la Corte a qua hizo uso de sus facultades y prerrogativas, pudiendo*

comprobar que los jueces de los hechos no violentaron ni limitaron derechos del suplicante, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas obrantes en el proceso, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, y máxime, cuando ha sido favorecido con la reducción de la pena, sin que haya podido demostrar razonadamente una plataforma fáctica distinta a la fijada por la acusación, por lo que las cuestiones que se alegan no constituyen quebrantamiento que amerite la casación o modificación del fallo impugnado.

1.4.4. El recurrente Andrés del Rosario manifestó por ante esta Sala Penal lo siguiente: *Mi nombre es Andrés Rosario y voy a cumplir 70 años y nunca en mi vida me había visto envuelto en ningún tipo de problema, llegó eso hasta ahí porque ese señor hizo de todo conmigo, de todo, burlándose de mí, diciendo, o sea, él no me respetaba, yo estaba más gordo y eso era totalmente un problema, hoy sus hijos quieren justicia, pero la justicia no se hizo conmigo cuando él vivió cuatro años en un local viviendo, ni se mudaba, ni pagaba y era una burla conmigo, eso está mal conmigo, que no sé por qué el Ministerio Público no investigó o fueron a investigar allá, para que vieran qué tipo de señor era ese, que lo único que me hacía era daño y yo evitando, porque no quería tener ningún tipo de problema, inclusive, ese día iba para Los Ríos que tenía cita médica y ese señor no respetó nunca nada.*

1.5. El Lcdo. Andrés Pérez, actuando en nombre y representación de los señores Ramón Antonio D´Oleo Lora y Kendry Manuel D´Oleo Lora, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación de recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de Casación contra la sentencia 1523-2021-SSEN-00081, expediente núm.: 4028-2017-EPEN-00139, núm. interno 1523-2020-EFON-00065, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la norma y en tiempo hábil; Segundo:* *En cuanto al fondo, tenga a bien declarar sin lugar y rechazar el presente recurso de casación contra la sentencia No. 1523-2021-SSEN-00081, expediente núm. 4028-2017-EPEN-00139. núm. interno 1523- 2020-EFON-00065. de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,*

confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes por no haber obrado sobre la misma ningún tipo de violación de derecho; Tercero: Que se condene al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andrés del Rosario propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (art. 321 del Código Procesal Penal Dominicano); Segundo Medio:* *Falta en la motivación de la sentencia (art. 24, CPP) (Art. 417.2 CPP).*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al Primer Medio. *Respecto a los medios invocados en el Recurso de Apelación, la Corte Aqua no da ninguna respuesta satisfactoria, respecto al hecho de que es un hecho probado que el hoy occiso Ramón D' Oleo Brito (occiso), fue quien inició la agresión en contra del señor Andrés del Rosario, por lo que la ley es clara, al establecer en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, lo siguiente: El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. El tribunal A quo incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, los cuales fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del recurrente Andrés del Rosario, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora carecen de base legal en cuanto a la credibilidad de las mismas, por razón de que con las mismas no se pudo en si determinar como un hecho cierto probatorio más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado. Al analizar y responder de esta manera se evidencia que los jueces del A quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que si se verifica estos más que dar luz en su argumentación, solo*

traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentaron pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hecho que se les imputan. En cuanto al Segundo Motivo. El vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no ha establecido la Corte Aqua de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de Primera Instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de prueba aplicando la sana crítica. Que al no existir motivos suficientes de derechos y de hechos, los Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hizo una inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

La Corte luego del análisis de la sentencia recurrida ha observado que, el tribunal respondió al estándar Constitucional requerido en el artículo 69 y lo que establece el artículo 3 de la Normativa Procesal Penal, en ese sentido, al cotejar este argumento con la sentencia apelada, esta Sala constata de la misma que el imputado Andrés del Rosario estuvo representado por su abogado, que ejerció su defensa material y que pudo contradecir todas las pruebas a través de los alegatos de su defensa técnica, por su lado el tribunal de juicio valoró tanto las pruebas documentales, como testimoniales lo que se evidencia en la valoración particular a la prueba aportada, efectuando del mismo modo la valoración conjunta y armónica del quantum probatorio aportado, tales como el testimonio Diellny Rachel De Oleo Vicente, testigo presencial de los hechos en que murió la víctima Ramón De Oleo, a consecuencia de disparos de arma de fuego, también escuchó el tribunal de juicio los testimonios de los señores Carlos Céspedes Moreta, Pablo Moronta, Wisthyn Ralphy Diasade la Cruz, testigos que corroboraron la existencia del hecho y la participación del imputado Andrés del Rosario, siendo valorados por el tribunal de primer grado además, todas las pruebas documentales, estableciendo dicho tribunal que fueron legales y que las mismas guardan relación con el hecho

aprobar, como lo fueron el levantamiento de cadáver de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del señor Ramón De Oleo Brito, el informe de autopsia Número. SDO-A-0091-2017, el acta de arresto flagrante delito del señor Andrés Rosario, acta de registro de persona que estableció la ocupación del arma de fuego en manos del imputado pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, núm. TZY9343, que portaba con licencia registrada, un acta inspección de lugares, documentos autenticados por los testigos idóneos ante el tribunal, lo que evidencia que el tribunal sí cumplió con lo establecido en los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Observa la Corte, además, que el hecho de qué quien disparó al occiso Ramón De Oleo, fue el señor Andrés del Rosario, no es un hecho controvertido ante el tribunal de juicio, por tanto el tribunal sentenciador unido a las demás pruebas y en conformidad con lo que establece la normativa procesal penal vigente, en una correlación entre los hechos probados, a través de las pruebas aportadas, procedió a hacer la advertencia al imputado como se verifica en el numeral 17 de la sentencia objeto del presente recurso en la página 16 al variar la calificación jurídica, advirtiendo al imputado esta posibilidad para que preparase los medios de defensa, frente a lo que serían los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque según su opinión : *Respecto a los medios invocados en el Recurso de Apelación, la Corte Aqua no da ninguna respuesta satisfactoria, respecto al hecho de que es un hecho probado que el hoy occiso Ramón D' Oleo Brito (occiso), fue quien inició la agresión en contra del señor Andrés del Rosario, por lo que la ley es clara, al establecer en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, lo siguiente: El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.*

4.2. Sobre lo denunciado por el recurrente en el recurso de apelación en lo que respecta a la valoración de las pruebas, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede

ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En ese contexto, en lo atinente a la recriminada y deplorable valoración probatoria que le atribuye el recurrente a la sentencia de juicio, es menester destacar que esta Sala ha seguido la brújula orientadora que la conduce ha establecer, que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia⁹⁰.

4.4. Con respecto a lo denunciado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a los medios de pruebas, se pudo comprobar que dicha jurisdicción para desestimar el vicio invocado por el recurrente en el primer medio de su escrito de apelación, reflexionó en el siguiente tenor:

El tribunal de juicio valoró tanto las pruebas documentales, como testimoniales lo que se evidencia en la valoración particular a la prueba aportada, efectuando del mismo modo la valoración conjunta y armónica del quantum probatorio aportado, tales como el testimonio Diellny Rachel De Oleo Vicente, testigo presencial de los hechos en que murió la víctima Ramón De Oleo, a consecuencia de disparos de arma de fuego, también escuchó el tribunal de juicio los testimonios de los señores Carlos Céspedes Moreta, Pablo Moronta, Wisthyn Ralphy Diasade la Cruz, testigos que corroboraron la existencia del hecho y la participación del imputado Andrés del Rosario, siendo valorados por el tribunal de primer grado además, todas las pruebas documentales, estableciendo dicho tribunal que fueron legales y que las mismas guardan relación con el hecho aprobar, como lo fueron el levantamiento de cadáver de fecha tres (03)

90 Sentencia núm. 59 del 3 de marzo de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del señor Ramón De Oleo Brito, el informe de autopsia Número. SDO-A-0091-2017, el acta de arresto flagrante delito del señor Andrés Rosario, acta de registro de persona que estableció la ocupación del arma de fuego en manos del imputado pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, núm. TZY9343, que portaba con licencia registrada, un acta inspección de lugares, documentos autenticados por los testigos idóneos ante el tribunal, lo que evidencia que el tribunal sí cumplió con lo establecido en los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal.

4.5. De lo transcrito en el apartado anterior, se comprueba, contrario a lo denunciado por el recurrente, que las pruebas testimoniales y documentales valoradas por el tribunal de primer grado, resultaron suficientes para descartar la teoría de la defensa con respecto a que los hechos probados se subsumen dentro del tipo penal establecido en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, toda vez que, aunque no fue un hecho controvertido que hubo una discusión entre el occiso y el imputado previo al supuesto fáctico por el cual fue condenado, quedó claramente probado la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, donde quedó evidenciado, fuera de toda duda razonable, la intención del agente para cometer su acción, que se manifiesta cuando el imputado va hacia su vehículo, saca su arma y le hace el primer disparo al hoy occiso, hechos probados luego de valorar el fardo probatorio aportado por el órgano acusador.

4.6. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las pruebas testimoniales, unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en el crimen de homicidio voluntario, por cuya razón en nada se tiene que censurar a la sentencia impugnada sobre el alegato que se examina; por consiguiente, desestima lo denunciado en el primer medio propuesto por el recurrente.

4.7. Igualmente, para sustentar la respuesta al segundo medio denunciado por el recurrente, es necesario indicar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso.

4.8. Con respecto a la queja externada por el recurrente sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo atado, se comprobó que se trata de un hecho que, tal y como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, si bien es cierto que hubo un conflicto entre el imputado y la víctima, no menos cierto es que el imputado es quien establece que va a su vehículo, busca el arma y hace un disparo al hoy occiso, de lo cual se desprende su intención de matar; que en esas circunstancias, no le queda duda a esta Sala Penal de que los tribunales inferiores actuaron correctamente al subsumir los hechos probados en el tipo penal de homicidio voluntario.

4.9. En cuanto a la pena impuesta al recurrente por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido siguiente:

Al examinar el aspecto de la pena, planteado por el recurrente en el segundo aspecto del primer medio, como en el segundo medio, ante esta Corte, se ha podido comprobar, que en la sentencia recurrida el tribunal en cuanto a la motivación de la pena impuesta de veinte (20) años, solo se ha limitado a enunciar los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual se visualiza en el numeral 20 de la página 17, sin un examen del caso en particular, siendo sumamente parca, pues solo habla de la participación del imputado, sin entrar en detalles de porqué le impone la pena mayor, verificando incluso la Corte que en el numeral 21 de la página 17, enuncia el artículo 326 sobre circunstancia atenuantes e ilógicamente impone el máximo de la pena prevista en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin motivar las razones que tuvo para esto, por lo cual la Corte acoge el vicio planteado referentes a la sanción y modifica la pena impuesta. Para determinar la pena aplicable, la Corte lo hará tomando en consideración las condiciones del imputado, su

edad, las circunstancias en que ocurrió el hecho, la cual fue probada por los testigos, que él mismo cometió el hecho en medio de una discusión, mientras le estaban vociferando palabras, el hecho de no tener antecedentes penales comprobados, y su disposición de enfrentar la justicia, así como las condiciones carcelarias frente a su condición de edad y posibles enfermedades a su decir, las cuales no fueron contradichas por nada, ni nadie.

4.10. Sobre el vicio de falta de motivación denunciado, es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el reclamo formulado por el recurrente carece de absoluto fundamento, toda vez que, en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua* y, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente.

4.11. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al imputado Andrés del rosario, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés del Rosario, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las Costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0545

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Joel Cabreja Sánchez.
Abogada:	Licda. Zaida Gertrudis Polanco.
Recurrida:	María Magdalena Disla.
Abogadas:	Licdas. Esmelin Santana Castro, Lucía Burgos Montero y Ramona Teresa Torres Muñoz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Joel Cabreja Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0010893-7, domiciliado y residente en la calle Yoel Gómez, núm. 6, barrio Mejoramiento Social, de la ciudad y provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SENL-00100, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Esmelin Santana Castro, por sí y por las Lcdas. Lucía Burgos Montero y Ramona Teresa Torres Muñoz, adscritas al Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 26 de abril de 2022, en representación de María Magdalena Disla, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 26 de abril de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Edwin Joel Cabreja Sánchez, a través de la Lcda. Zaida Gertrudis Polanco, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00218 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edwin Joel Cabreja Sánchez y fijó audiencia pública para el 26 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 302, 309 *in fine*, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 8 de agosto de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Ybelca Castillo Lemoine, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Edwin Joel Cabreja Sánchez (a) Boca de Vieja, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yudelka Altagracia Disla, así como la violación de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, respecto Jorge Luis Fernández Marte.

b) El 20 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Edwin Joel Cabreja Sánchez, mediante resolución penal núm. 611-2017-SPRE-00282.

c) Apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi emitió la sentencia núm. 239-02-2018-SEEN-00089 el 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara ciudadano Edwin Joel Cabreja Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0010893-7, domiciliado y residente en la calle Yoel Gómez, casa núm. 06, barrio Mejoramiento Social de esta ciudad de Montecristi, culpable de haber violado los artículos 295, 296, 297, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yudelka Altagracia Disla y el artículo 309, parte in fine del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorge Luis Fernández Marte, en consecuencia, se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO:* *Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO:* *Se acoge en la forma la demanda civil incoada por las demandantes*

señoras Elena Marte, madre del occiso Jorge Luis Fernández Marte y Kilsí Victoria Martínez Alemán, en representación de su hijo menor de edad Luis Antonio Fernández Alemán, ambas representadas mediante poder especial de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por el señor Julio Alberto Fernández Marte, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por haberse demostrado el daño causado por el demandado a las víctimas y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño ocasionado en contra de estas, en tal virtud se condena al demandado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Elena Marte, y a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del menor de edad Luis Alberto Fernández Alemán; **CUARTO:** Se acoge en cuanto a la forma la demanda civil incoada por la demandante señora María Magdalena Disla, en su condición de madre de la víctima Yudelka Altagracia Disla y en representación de la menor de edad Karín Franciel Medina Disla, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por haberse demostrado el daño causado por el demandado a las víctima y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño ocasionado en contra de éstas, en tal virtud se condena al demandado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora María Magdalena Disla y a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la menor de edad Karin Franciel Medina Disla; **QUINTO:** Se condena al demandado Edwin Joel Cabreja Sánchez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyente Pedro María Sosa Contreras y Roselyn Elizabeth Almonte Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Declarándose de oficio en cuanto a las abogadas que asisten a la señora María Magdalena Disla, por pertenecer estas al Ministerio de la Mujer; **SEXTO:** Se ordena la confiscación de las pruebas materiales envueltas en el proceso.

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó en su atribución penal la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00100 el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Joel Cabrera Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2018-SS-00089, de fecha 4 de julio del 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma de decisión recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso.

2. En efecto, el recurrente Edwin Joel Cabreja Sánchez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer [Único] Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 297, del Código Penal y 24 del Código Procesal Penal dominicano.

3. En el desarrollo expositivo del medio de que se trata, el recurrente atribuye a la decisión impugnada, en síntesis, lo establecido a renglón seguido:

Tal como se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, la Corte a qua incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado pues ambos tribunales ha incurrido en la falta de manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 297 del Código Penal y 24 del Código Procesal Penal; en razón de que en cuanto a la violación del artículo 297; el tribunal establece específicamente en la página 8 in fine y continuando en la 9 de la sentencia impugnada establece que “el imputado se formó el designio de darle muerte a las víctimas, puesto que este cuando se presentó al lugar del hecho y luego se marchó y al regresar se presentó con una arma disparándole de inmediato a las víctimas sin medir palabras”, pero en la misma página 9 más arriba citada, el tribunal establece “entendemos que quedado demostrado más allá de toda duda razonable que quien le ocasionó la muerte a las víctimas Yudelka Altagracia Disla y Jorge Luis Fernández Marte, fue el imputado hoy recurrente Edwin Joel Cabreja Sánchez, y que para cometer tal acción, actuó con premeditación y asechanza”, basándose el tribunal en que el imputado se ausentó por 20 o 25 minutos; entonces, nos hacemos la siguiente pregunta, en que consistió ese designio? ¿puede una persona premeditar en 20 o 25 minutos un asesinato?, ¿es posible, lógica y razonablemente que en 20 o 25 minutos se pueda premeditar? pues

una cosa es la intención de dar muerte y otra cosa muy diferente es la premeditación; que conforme a nuestra normativa penal en su artículo 297; consiste en “el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado”. [...] como los seres humanos nunca saben lo que está pensando el otro, los jueces no pueden deducir el pensamiento del otro por sus acciones y máxime sin tener como instrumento una evaluación psicológica que les permita inferir su estado de ánimo al momento de la ocurrencia del hecho. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia si analizamos detenidamente estas disposiciones y los hechos, podemos constatar el tribunal hizo una errónea aplicación de este artículo al entender que por haber transcurrido un lapso de 20 o 25 minutos entre la comisión de los hechos y el momento en que el imputado había discutido con las víctimas esto constituía una premeditación cuando no es así; pues se evidencia que esa situación sucedió producto del momento y la ira no producto de una planificación previa, es tanto así que si imputado hubiera planificado previamente hubiese llegado armado al lugar de los hechos y el mismo tribunal ha establecido que el imputado no llegó armado sino que se ausentó por 20 o 25 minutos, por lo que podemos concluir que es imposible el imputado haya premeditado el hecho; con relación a la asechanza; nos preguntamos ¿en qué consistió dicha asechanza?, pues tampoco el tribunal ha dejado establecido claramente en que consistió la asechanza; en este sentido se deja claramente evidenciado la violación a las disposiciones de artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal; además se violenta este artículo en razón de que la señora Kilsy Victoria Martínez de Rodríguez, solicitó que fuera excluida del proceso, sin embargo dicha Corte a qua ha procedido a rechazar dicha solicitud alegando que esta no recurrió la sentencia, siendo esto una violación flagrante a las disposiciones del artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, toda vez que si bien es cierto que ella no recurrió la sentencia, no menos cierto es que esta es parte del proceso y está solicitando en audiencia ser excluida del mismo y los jueces no pueden obligar a las personas a formar parte de los procesos, máxime cuando no han explicado razones algunas para mantenerla en dicho proceso; por todas las razones expuestas, hay inobservancia y errónea aplicación de los artículos 297 del Código Penal y 24 del Código Procesal Penal.

4. Se condensa del minucioso examen del medio esgrimido, que el impugnante recrimina a la Corte *a qua*, porque igual que el tribunal de juicio, incurre en un fallo manifiestamente infundado por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 297 del Código Penal y 24 del Código Procesal Penal, puesto que, afirmó, que se configuraban las circunstancias agravantes del homicidio de premeditación y acechanza en el caso, sin establecer, como era su obligación, señalar concretamente, cuáles fueron las razones fundadas en acciones y conductas que dieron lugar a la caracterización de dichas agravantes; aduce además que su ausencia del lugar por un espacio de tiempo de 20 a 25 minutos, entre el primer incidente y el segundo, no demuestra que él premeditó un asesinato como tampoco se estableció la acechanza a su cargo. Arguye, por último, que la alzada rechazó sin razón alguna la exclusión del proceso solicitada por Kilsy Victoria Martínez de Rodríguez, lo que se vislumbra como una violación flagrante a las disposiciones del aludido artículo 24, pues una parte no puede ser retenida forzosamente en el proceso.

5. En ese sentido, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, la Corte *a qua* al estatuir sobre los reclamos formulados decidió, en esencia:

6. Esta alzada procederá a examinar de manera conjunta los medios alegados por la parte recurrente por estar los mismos relacionados entre sí, siendo de criterio al respecto que el recurrente no tiene razón cuando aduce que hubo contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia que se examina respecto a la valoración de las pruebas; en virtud de que el estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que la referida decisión está muy bien motivada, en base a los criterios de consistencia y credibilidad y que la misma no adolece de los agravios argüidos, en razón de que fueron escuchados en el tribunal de juicio en calidad de testigos a cargo, (testigos presenciales) los señores José Antonio Castro Martínez y Abrahan Cabrera Morel, quienes manifestaron, el primero, que estaba en el bar Tú y Yo, que el imputado él y le dijo, Chelin mira como está ese tipo con mi mujer, que se acercó a ella, le dijo algo y se fue y que pasados como veinte 20 minutos, vio que él llegó Edwin, en un motor, y que las víctimas estaban de espaldas y que el imputado se acercó a la muchacha y le hizo un disparo y que el segundo disparo se lo dio a la persona que la acompañaba (Jorge), que se entró en una habitación y que escuchó varios disparos, que

cuando salió vio a las dos personas tiradas en el suelo llenas de sangre, que luego Abraham le dijo vámonos de aquí; y el segundo declaró que esa noche tenía un karaoke que invitó a su amigo José Antonio, que cuando viene saliendo del bar se encontró con su amigo José Antonio hablando con el imputado y que éste le dijo que Edwin (imputado) le dijo que esa era su mujer que vio cuando el imputado le dijo algo y se fue, que cuando volvió como a los 20 o 25 minutos Edwin se acercó y le disparó a la mujer, luego le disparó a Jorge Luis y que siguió disparando, que el imputado le dijo cuando se iba, ya no se burlan más de mi; declaraciones éstas que al igual que a la jurisdicción a qua, nos resultan creíbles, por ser coherentes y firmes, ya que de los hechos y circunstancias de la causa y por la sana crítica de los jueces, la que se ha formado en base a los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, entendemos que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que quien le ocasionó la muerte a las víctimas Yudelka Altagracia Disla y Jorge Luis Fernández Marte, fue el imputado hoy recurrente Edwin Joel Cabrera Sánchez, y que para cometer tal acción, actuó con premeditación y asechanza, dado que el mismo fue identificado de forma precisa e indudable por los testigos de la causa, como la persona que se acercó a la víctima Yuderka Altagracia, que le dijo algo y que luego se ausentó del lugar por unos 20 o 25 minutos y que cuando regresó realizó varios disparos dirigidos a las víctimas que le ocasionaron heridas múltiples por proyectil de arma de fuego que le produjeron la muerte, por lo que la agravante de la premeditación fue probada y la pena aplicada resulta ser proporcional al hecho cometido, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los que deben ser tomados en cuenta al momento de fijar la pena, tales como la participación del imputado en la realización de la infracción y el daño causado, que es lo que ha tomado en cuenta el tribunal aquo conforme al análisis de la sentencia recurrida, por tratarse de un asesinato, que según dispone el artículo 302 del Código Penal, la pena a imponer es de treinta (30) años de reclusión mayor, en tal virtud esta corte entiende justa y apegada a los hechos como al derecho la sanción aplicada al encartado.

6. Perfilemos, antes que todo, que la premeditación constituye una circunstancia agravante moral de ilícitos perpetrados contra las personas –golpes, violencias, homicidio, actos de tortura o barbarie- circunstancia que, por su propia naturaleza, resulta particular de cada individuo.

7. En el caso, es necesario recordar el criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición⁹¹.

8. La doctrina⁹² del país de origen de nuestra tradición jurídica, concuerda con que debe entenderse por premeditación: *El designio formado antes de la acción [...] La premeditación supone en efecto dos elementos: 1) el primero, la voluntad criminal, el agente debe haber establecido que va a matar; 2) el segundo elemento, es la voluntad formada en cierto tiempo, esta duración se puede limitar a instantes antes.*

9. En concordancia con lo anterior, la más asentada doctrina dominicana⁹³, dilucida que: “Hay premeditación determinada cuando el agente culpable medita fríamente darle muerte a una persona individualizada”.

10. Dicho de otra manera, la premeditación presupone necesariamente que, para caracterizarse una “pre-resolución”, debe identificarse su hallazgo en los hechos que acompañaron el acto del autor principal. Mientras que la intención o dolo se identifica a través de la finalidad que se persigue.

11. De igual modo, la doctrina⁹⁴ autóctona acreditada, delimita el concepto de acechanza aseverando que, *consiste en el mero hecho de esperar, en uno o varios lugares, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte, o de ejercer violencia.*

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, conforme a los razonamientos citados, quedó evidenciado de la lectura de la decisión impugnada, que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo* y que precisamente son el resultado de la verificación de

91 Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

92 Pradel, Jean y Danti Juan, Michel. Droit Pénal Spécial. Ediciones Cujas, Cuarta Edición; Paris, Francia, pág. 39.

93 Pérez Méndez, Artagnan. Código Penal Dominicano Anotado. Libro III, título II, Capítulo I, Editora Taller, Cuarta Edición; Santo Domingo, República Dominicana, pág. 43.

94 Charles Dunlop, Víctor Máximo. Curso de Derecho Penal Especial Revisado. Librería La Filantrópica. Santo Domingo, 1994, página 143.

lo ponderado por el juez de mérito respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoración que determinó pertinente y ajustada a los parámetros legales que permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad en los ilícitos de asesinato, violencias de género e intrafamiliar en perjuicio de Yudelka Altagracia Disla y golpes y heridas que ocasionaron la muerte contra Jorge Luis Fernández Marte; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de apelación fundamentó tanto en *quaestio facti* como en *quaestio iuris* las denuncias que por ante ella fueron elevadas, no incurriendo en falta de fundamentación visto que se determinó, del camino argumentativo recorrido por dicho órgano, la adecuada valoración y ponderación conjunta de todos los elementos de convicción incorporados en el presente caso.

13. En ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente en el primer aspecto refutado, la jurisdicción de apelación efectuó un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, para mantener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; en tal sentido, por lo transcrito queda de manifiesto que, luego del llegar al lugar, hablar con uno de los testigos y acercarse a su expareja y manifestarle algo, se marchó del bar, mediando un tiempo considerable, donde el imputado recurrente pudo haber meditado y considerado su accionar, empero regresó armado y disparó contra aquella y la persona que le acompañaba, circunstancias estas que, implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario; de allí, que se desprenda que, la alzada explicó contundentemente la razón de que se le impusiera la pena de treinta años de reclusión mayor, establecida para este tipo, al retenerse la configuración de las agravantes de la premeditación y la asechanza en la comisión del ilícito penal; por lo que procede desestimar estos planteamientos por carecer de pertinencia.

14. Prosiguiendo con el examen del recurso, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente censura en un segundo punto del medio planteado, que la alzada rechazó sin razón alguna, la exclusión del proceso solicitada por Kilsy Victoria Martínez de Rodríguez, lo que aprecia como erróneo, pues una parte no puede ser retenida forzosamente en el proceso.

15. Sobre este extremo, la Corte *a qua* estableció en la pieza jurisdiccional atacada, lo siguiente:

8. En cuanto a lo solicitado por la parte querellante señora Kilsy Victoria Martínez de Rodríguez, referente a que sea acogido el acto de declaración

de solicitud de exclusión del proceso formulado por dicha señora en su calidad de madre del menor de edad Luis Alberto Fernández, esta Corte rechaza dicho pedimento en virtud de que la querellante debió recurrir tal decisión, y no lo hizo, de modo que la Corte estuviera en condiciones de examinar el mismo.

16. En ese contexto, es oportuno precisar que, lo alegado por el impugnante carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en meros cuestionamientos o planteamientos que interesan a la contraparte, mismo sujeto procesal que, como se ha visto, no recurrió en casación; así, lo aducido por el recurrente desconoce la exigencia procesal que pone a cargo de la parte recurrente el impugnar el acto jurisdiccional exclusivamente en tanto le sea desfavorable; situación que imposibilita palpablemente a esta Sala examinar el pretendido vicio invocado; de tal manera que, procede el rechazo del argumento analizado por carecer de fundamento jurídico.

17. En este sentido se comprende fácilmente que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los medios propuestos objeto de escrutinio.

18. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede a condenar al recurrente Edwin Joel Cabreja Sánchez al pago de las costas del proceso, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

20. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Joel Cabreja Sánchez, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0546

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 del mes de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, Procuradora General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel W. Canela.
Recurrido:	Catalino Acevedo Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La procuradora general

de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, Ministerio Público; y 2) Andy Manuel Mesa Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-0067581-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y Paulina de León Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 223-0048783-6, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, ambos interviniente voluntarios, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSSEN-00158 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 del mes de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se declara con lugar por voto de mayoría los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Manuel Emilio Mesa Beltré (a) el Gringo y/o El Cimarrón y/o El Don, a través de su representante legal, Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Licda. Adalquiris Lespin Abreu y el Licdo. Jeremías Novas Fabián; b) el imputado Catalino Acevedo Rodríguez (a) Catalino Herrera y/o José y/o Ojera, a través de su representante legal, Licda. Jennifer del Carmen del Rosario Amparo, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar; ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSSEN-00247 de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** *Se modifica parcialmente el ordinal primero en cuanto a la pena y se reduce la misma de treinta (30) años de reclusión mayor a doce (12) años; **TERCERO:** *Se rechaza la interposición voluntaria interpuesta por el Lcdo. Miguel W. Canela, Por no estar fundamentada en base legal; **CUARTO:** *Se ratifica los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO:** *Se hace constar el voto particular de la Magistrada Wendy Altagracia Valdez; **SEXTO:** *Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*******

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia

penal núm. 54803-2019-SEN-00247 en fecha 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Catalino Acevedo Rodríguez (a) Catalina Herrera y/o José y/o Ojera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, núm. 001-1355104-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances, núm. 56, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; y Manuel Emilio Mesa Beltré (a) El Gringo y/o El Cimarrón y/o El Don, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, Núm. 001-0446091-0, domiciliado y residente en la calle 37 Este, núm. 44, ensanche Luperón, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Culpables de haber cometido el crimen de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas, hecho previsto en los artículos 5 letra A, 28, 58 letra A, 59 párrafo 1, 75 párrafo 11, 85 letra A, B y C, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al señor Catalino Acevedo Rodríguez (a) Catalino Herrera y/o José y/o Ojera y Manuel Emilio Mesa Beltré (a) El Gringo y/o El Cimarrón y/o El Don, al pago de una multa de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000.000.00) a cada uno de manera individual, a favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Manuel Emilio Mesa Beltré (a) El Gringo y/o El Cimarrón y/o El Don, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales con relación al imputado Catalino Acevedo Rodríguez (a) Catalino Herrera y/o José y/o Ojera por estar asistidos de la Defensoría Pública; **QUINTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada según el certificado de análisis químico forense, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), marcado con el núm. SCI-2015-11-32-024802, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); **SEXTO:** Ordena el decomiso de los siguientes bienes: 1. Vehículo marca Toyota modelo Corolla, color Rojo, año 2009, chasis núm. 1NBU40E89Z100025, placa de exhibición núm. X214457; 2. Vehículo marca Honda CRV 2013, chasis terminado en 3161 pertenece al hoy imputado Manuel Emilio Mesa Beltré; 3. Vehículo marca BMW color negro

X6, Placa núm G-281398; 4. Vehículo marca Jeep, Wagoneer, color Gris, chasis núm.. 1J8GA39188L603547, año 2008; 5. Vehículo marca Toyota modelo Runner, color blanco, placa G-296082, al nombre del testafarro Lenny Antonio Peña; 6. Una Finca en la sección Luisa Blanca de la Provincia Monte Plata; 7. Un (1) comercio de venta de bebidas alcohólicas, de nombre Additions Longe, calle 6 Norte casi Esquina 36 Este, del Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; 8. Una (1) casa, de dos niveles ubicada en la calle 37 Este, núm. 44, casi esquina Norte, del Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; 9. Un (01) terreno, con el No. de título 46400044968, en Batey Guanuma Puerto Plata, con un área de 168,659, a nombre del testafarro Silverio Mesa Beltré; 10. Un (01) terreno, con el No. de título 46400440596, en Batey Gauyabo Puerto Plata, con un área de 110,050.50, a nombre de Silverio Mesa Beltré; 11. Un (01) terreno, con el núm. de título 36402309570, en Capotillo, Distrito Nacional, con un área de 131,50, a nombre del testafarro Silverio Mesa Beltré; 12. Un (01) terreno, con el No. de título 46400433158, en Ensanche Luperón, Distrito Nacional, con un área de 88.92, a nombre del testafarro Silverio Mesa Beltré; 13. Un (01) terreno, con el núm. del título 46400440642, en Guayabo, Puerto Plata, con un área de 77,172, a nombre de Silverio Mesa Beltré; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.). Vale citación para las partes presentes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00145, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2022, fueron declarados admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) la Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general de la Corte Regional de la Provincia Santo Domingo; y 2) Andy Manuel Mesa Medina y Paulina de León Reyes (intervinientes voluntarios), y se fijó audiencia para el 29 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código

Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron los abogados de las partes recurrentes y la parte recurrida, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: **Único:** *Que tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 00158, del 8 de octubre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos establecidos en el presente dictamen.*

1.4.2. Lcdo. Miguel W. Canela, en representación de Andy Manuel Mesa Medina y Paulina de León Reyes, parte recurrente en el presente proceso, manifiesta lo siguiente: *Nuestras conclusiones son en virtud y tal y como sustento legal está establecido en la parte in fine del artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que han sucedido en el transcurso de este recurso de casación circunstancias que incluso provocaron que esta Suprema Corte de Justicia, de forma administrativa, dictara una decisión marcada con el núm. 2021-01469, mediante la cual extingue la acción penal en favor de uno de los imputados por los numerales establecidos por las causas establecidas en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, nos vemos en la obligación de ampliar nuestras conclusiones más allá de las que ya habíamos establecido en nuestro recurso de casación. En ese sentido, tenemos que establecer que en virtud de que lo que estamos persiguiendo es la restitución de un derecho de propiedad a los señores Andy Manuel Mesa y la señora Paulina de León Reyes, que fueron sujetos a decomiso por supuestamente existir una vinculación en el proceso, específicamente con el ciudadano Manuel Emilio Mesa Beltré, hoy fenecido, y el cual fue favorecido con una extinción de la acción penal; que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia casar la presente sentencia y anular la decisión impugnada emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el cual rechaza nuestra intervención voluntaria y no reconoce el derecho de propiedad de esos inmuebles, que más adelante vamos a detallar y en virtud de que existe una extinción de la acción penal en favor de la persona principal, a quien se le vinculaba,*

supuestamente, la posesión de dichos objetos, que dicho sea de paso nunca existió por parte de este ciudadano una persecución ni por lavado de activos, ni en contra de los titulares de ese inmueble, lo que demuestra que esa incautación y ese decomiso emitido por el tribunal a quo carece de fundamento jurídico. En ese sentido, solicitamos que sea retribuido el derecho de propiedad a la parte recurrente en el día de hoy. Asimismo, subsidiariamente, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: **Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los ciudadanos Andy Manuel Mesa Medina y Paulina de León Reyes, a través de su abogado apoderado, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la presente sentencia, revocando el ordinal tercero de la sentencia emitida por la corte de apelación, y en ese sentido, ordenar la devolución, en manos de su legítimo propietario, de los siguientes inmuebles: A) una porción de terreno ubicado en la manzana 206-A-5, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional, amparada en la carta constancia anotada núm. 42-436, expedida por el registrador de título a nombre de Silverio Mesa Beltré; B) Parcela ubicada en la provincia de Monte Plata, número 37, Distrito Catastral 11, con una extensión de 18 hectáreas, 86 área y 56 metros amparada en la carta constancia núm. 1122, expedida por el registrador de títulos de Monte Plata a nombre de Silverio Mesa Beltré, quien es su legítimo propietario; C) Una finca ubicada en la sesión Luisa Blanca de Monte Plata, a nombre del hoy fenecido Silverio Mesa Beltré; D) Una finca ubicada en el batey Guanuma, Monte Plata, con una extensión de 168.659 metros cuadrados., amparado en el certificado de título núm. 46400044968, a nombre del señor Silverio Mesa Beltré; E) Un terreno amparado en el certificado de título número 46400433158, con un área de 88.92 metros cuadrado, a nombre del señor Silverio Mesa Beltré. Respecto a todas estas propiedades fue ordenado el decomiso mediante la sentencia de primera instancia, sin existir ningún tipo de sometimiento judicial ni por lavado de activos, ni por narcotráfico a nombre de su titular. En ese sentido, visto esta situación, dicha incautación y decomiso carece de fundamento jurídico. En cuanto a los demás aspectos de la decisión impugnada, como no nos favorece ni nos perjudica, no nos vamos a referir, y solicitamos que sean compensadas en todas sus partes las costas del proceso.

1.4.3. Lcda. Alba Rocha, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación de Catalino Acevedo Rodríguez (a) Catalino Herrera o José o Ojera, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Verificamos en el recurso que eleva el Ministerio Público, y es que hay inobservado los hechos en cuanto a este proceso. Está solicitando que el señor Catalino sea condenado a una pena mayor de 30 años de privación de libertad; cuando, si se verifica en el expediente en cuestión, la participación del señor Catalino fue de cómplice; no fue de patrocinador, por ende, esa condena que busca el Ministerio Público no está acorde a la participación del imputado. Por ende, la condena que emitió la Corte a qua es proporcional a los hechos. Debe haber una relación entre la condena y los hechos ocasionados y en vista de que el bien jurídico protegido no fue gravemente lesionado y la participación de este ciudadano, entendemos que la sentencia que emitió la corte es proporcional y se ajusta a la calificación jurídica. En consecuencia, se debe aplicar el principio de favorabilidad en favor del señor Catalino Acevedo. También, yerra el Ministerio Público cuando indica que la enfermedad del señor Manuel Emilio Mesa Beltré, que el recurso va de línea en contra de ambos, luego es que se pronuncia la extinción por la muerte; establecía el Ministerio Público que este señor no estaba gravemente enfermo y que no tenía ningún tipo de enfermedad, que no era notoria, que no era terminal y cuando vemos la consecuencia, este señor falleció a causa de una enfermedad que venía dilucidándose en todo el trayecto de este proceso; entonces, yerra el Ministerio Público porque solo busca que se emita una condena. Se supone que el Ministerio Público que debe ser objetivo e imparcial y debe buscar pruebas a cargo y a descargo. En ese sentido, entendemos que dicho recurso debe ser rechazado en su totalidad, por no configurarse ninguno de los vicios que se denuncian en el mismo y que se confirme en todas sus partes la sentencia atacada; y que las costas se declaren de oficio, por haber sido asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Recurre por una parte, la procuradora general de la Corte de Apelación Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, Ministerio Público, quien propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Médico: *Ilogicidad y Contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia. Falta de motivación.* **Segundo Motivo:** *Desnaturalización de los hechos y del derecho.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. *la parte recurrente ha fijado su recurso de Apelación sobre los siguientes motivos: 1) violación a la tutela Judicial y debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución y 5 del Código Penal); 2) Violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; 3) Error en la valoración de las pruebas y violación al principio de oralidad y contradicción; 4) Violación a los principios de plazos razonables. La corte acogió únicamente el segundo medio, pues de igualmente el párrafo 14 de la página 37 hizo alusión a la legalidad de las pruebas que falló el primer grado, resaltando que las informaciones ofrecidas resultaron ser coherentes y tener total hilaridad con el contenido, los medios de pruebas documentales y que dan razón a la acusación planteada por el Ministerio Publico, en las páginas 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia de primer grado y que compartían la valoración hecha por el tribunal de Juicio a las declaraciones del agente, que esas misma pruebas fueron la base para el Tribunal de Primer Grado imponer la pena de 30 años para los imputados y que sobre esas mismas pruebas falla la corte variando la misma de 30 a 12 años, lo que puede confirmar dicha motivación partiendo de lo anteriormente citado denota una ilegalidad y contradicción en su decisión. Cuando en sus razonamientos valora de forma correcta la legalidad e hilamiento existente en ambos medios que dieron al traste una sanción. Que la parte recurrente en su segundo medio, el cual fue acogido por la corte de complaciente y poco fundado, invoca Violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual fue tomado muy en cuenta debido a que de acuerdo al testimonio del testigo, el cual fue incorporado de manera legal y reconocido igualmente por la corte al afirmar la veracidad corroborada por las pruebas, establece que el señor*

*Manuel Emilio Mesa Beltré, tenía varios expedientes en la Dirección Nacional de Control de Drogas, en ocasiones anteriores, lo que debido a la reincidencia en este tipo de casos no correspondía la aplicación de dicho artículo, además de que el grado de participación era muy significativo y demostrable. Por lo que a pesar de que la Corte en su página 55 párrafo 34, establece que no se tomó en cuenta el numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es lógico que inobservó los numerales 1 y 7 del referido artículo. Que además la Corte a quo, ha establecido que todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, intervinieron el proceso conforme a los parámetros establecidos en la norma haciendo los juzgadores una correcta ponderación de las pruebas y ser suficientes para obtener sentencia condenatoria. Pero es ilógico que alegue la misma corte que se ha obviado el numeral 2, del artículo 339 del Código Procesal penal, solo fijando su decisión sobre la condición de salud del encartado, evadiendo de esta forma la peligrosidad del delito cometido por el mismo la gravedad del hecho, el grado de participación y que este tenía conocimiento de que el hecho que cometía era un delito. **En cuanto al Segundo Medio.** Que la Corte modifica dicha Sentencia, variando de manera complaciente la pena reduciéndola más allá de lo razonable a 12 años en cuanto a los dos imputados alegando que es un mismo hecho y entre otras cosas igualdad ante la ley, amparándose en doctrinas, estableciendo que en los casos que guardan semejanza, deben ser fallados de igual manera, cuando lo primero que alegan es la enfermedad de uno de ellos, lo cual se aparta de la ley por lo precedentemente expuesto en el motivo anterior. Que hay además en este fallo una desproporcionalidad en la pena con relación al caso que se trata, que no simple posesión y por consiguiente una desnaturalización de los hechos y del derecho, cuando sobre la base de los mismos hechos y las mismas pruebas, reducen la pena. Que al reducir el monto de la pena de 30 a 12 años, sin ningún argumento confiable, razonable o sustentable, pues por tal reducción no desaparece la condición de salud del señor Manuel Emilio Mesa Beltré y no es del nada confiable vasar una decisión de tal categoría y tan delicada solo que por ser el mismo caso debe de bajársele de igual forma la pena al señor Catalino Acevedo Rodríguez, que dicha decisión se ha tomado sin tomar en cuenta las pruebas del primer grado, entendemos se desnaturalizaron los hechos, pues como sabemos en derecho los fundamentos deben guardar relación con el problema que se revisa, de manera clara y precisa para que se entiendan los motivos de*

la decisión, lo que no se da en esta ocasión. esta sentencia es una violación a la ley, se evidencia en dicha decisión desproporcionalidad en el fallo en consideración a la magnitud del hecho. Es indudable que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, que evidencia desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho.

2.3. Los recurrentes Andy Manuel Mesa Medina y Paulina de León Reyes (intervinientes voluntarios), proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

Primer Motivo: Inobservancia. **Segundo Motivo:** Falta de Motivación.

2.4. En el desarrollo de sus motivos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. *Que los jueces a quo, en su escasa motivación establecen que los intervinientes voluntarios, no depositaron soporte legal para sustentar la intervención, siento esto irracional, ya que con dicha instancia de intervención fueron depositados las actas de nacimientos de los hijos del fenecido señor Silverio Mesa Beltré, más aún que los títulos de las propiedades incautadas (bienes inmuebles) por la fiscalía, se encuentran depositado en el expediente principal, siendo esto, los cuales fueron inobservados por los Jueces, violentado el derecho de los continuadores jurídicos del fenecido señor Silverio Mesa Beltré. Que los Jueces a quo, en todo momento solo se refirieron al expediente principal ignorando por completo a los intervinientes, vulnerando los derechos de los mismos como sucesores, en franca violación a las disposiciones legales.* **En cuanto al Segundo Medio.** *La Corte a qua, a la hora de fallar la sentencia recurrida, no valoraron (tomaron en cuenta) la intervención voluntaria, en tal virtud no motivaron su decisión en torno a la misma, restándole valor, en franca violación a nuestra normativa procesal Penal y constitucional. Que según se puede apreciar en la sentencia recurrida mediante la presente instancia, la Corte A-qua, en una sentencia de noventa y tres páginas, los mismos, solo se refieren a la intervención voluntaria, en un pequeño párrafo de cuatro líneas, solo para rechazarla, carente de motivación y razonamiento lógico. Que la corte a qua decidió sobre la intervención Voluntaria, de manera errónea, este accionar de la corte a qua constituye una Errónea aplicación de la norma y el debido proceso, a que la corte no decidió sobre la base del asunto solicitado, creado un grave perjuicio a los continuadores jurídicos del fenecido Sr. Silverio Mesa Beltré.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por los imputados recurrentes en su escrito de apelación y los alegatos formulados por los intervinientes voluntarios, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Que valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción social, el principio de justicia restaurativa, así como de proporcionalidad, entendemos que procede en el presente caso modificar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a doce (12) años de prisión, atendiendo al estado de salud del encartado. Que la Corte entiende, por mayoría de votos, que debe primar el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución en su artículo 39. Que en atención al referido principio constitucional que señala, la igualdad ante la Ley, si bien existe la independencia funcional en la administración de justicia, en la cual se ha de entender que todo juzgador aprecia el caso conforme a sus concepciones jurídicas y la valoración discrecional de las pruebas que le son presentadas, sólo atados a las reglas de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, no obstante, el autoprecedente debe operar a través de las decisiones de un mismo tribunal, más cuando intervengan los mismos juzgadores, sobre hechos semejantes, los mismos tipos penales, a misma sanción como previamente hemos establecido; lo que conlleva a que la Corte deba apreciar la uniformidad de criterios de los tribunales en la imposición de las sanciones, de manera que también aquí se tenga que apreciar el principio de igualdad; toda vez que, ha de entenderse, que todo caso cuyas circunstancias sean apreciadas de forma semejante, pues de forma semejante también hayan de imponerse las sanciones, pues de no haber una situación específica que haga especial uno de otro, ha de deducirse que la igualdad haya de ser quebrantada, razón por la que este tribunal de segundo grado procede a aplicar en el presente caso el principio de igualdad ante la ley, el principio de humanidad de la pena, el principio de preservación de la salud y de la vida, para reformular la sanción impuesta en el presente caso a los procesados recurrentes Manuel Emilio Mesa Beltré (a) El Gringo y/o El Cimarrón y/o El Don y Catalino Acevedo Rodríguez (a) Catalino Herrera y/o José y/o Ojera, que respecto a este último atendiendo a los fines que persigue la pena, por cuestiones de la edad del mismo y la reeducación y reinserción social que debe operar

en el mismo. Que como hemos establecido en el conocimiento de los motivos del presente recurso, en la especie procede rechazar la intervención voluntaria interpuesta por el Lcdo. Miguel W. Canela, en razón de que los argumentos expuestos no se encuentran sustentados con ningún medio probatorio, para establecer la propiedad de los bienes incautados a los procesados, en tal sentido las pretensiones manifiestas resultan ser simples argumentos, sin ningún soporte válido que las sustenten por ante este tribunal de alzada, en consecuencia ante la falta de prueba y soporte legal procede a rechazar dicha intervención por carecer de razón.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medio del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

4.2. La recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

La Corte hizo alusión a la legalidad de las pruebas que falló el primer grado, resaltando que las informaciones ofrecidas resultaron ser coherentes y tener total hilaridad con el contenido y que compartían la valoración hecha por el tribunal de Juicio a las declaraciones del agente, pruebas que fueron la base para el Tribunal de Primer Grado imponer la pena de 30 años a los imputados, y que sobre esas mismas pruebas la Corte falló variando la pena de 30 a 12 años, lo que denota una ilegalidad y contradicción en su decisión.

4.3. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en el caso, no se advierte la supuesta contradicción denunciada por la recurrente, en razón de que, si bien es cierto que la Corte de Apelación estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, no menos cierto es que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, comprueban la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, procediendo la Corte *a qua*, luego de verificar la correcta valoración hecha por el tribunal del primer juicio, a confirmar la responsabilidad de los imputados.

4.4. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, si bien la Corte de Apelación procedió a confirmar la responsabilidad retenida por el tribunal de primer grado al recurrente Catalino Acevedo Rodríguez, por violación a artículos 5 letra A, 28, 58 letra A, 59 párrafo 1, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C, de la Ley 50-88, dando validez a la valoración probatoria al establecer que “el tribunal *a quo* ha estructurado una sentencia lógica y coherente, respecto a la valoración de los medios de pruebas y la motivación sin ningún tipo de omisión, [...]”, esto no prueba que haya emitido una sentencia contradictoria, no solo porque no le quedó ninguna duda, igual que al tribunal de juicio, sobre la responsabilidad de los imputados, sino también porque la reducción que hizo de la pena impuesta, de 30 a 12 años, fue tomando en cuenta otros argumentos que se detallarán más adelante; por lo que procede desestimar esta queja denunciada por improcedente e infundada.

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el recurso y el fallo impugnado, pudo comprobar que la Corte de Apelación, acogiendo el segundo medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Emilio Mesa Beltré (fallecido), en cuanto a: “violación a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de determinar la pena impuesta. Manifiesta el recurrente que resulta verificable en el expediente del presente proceso el deterioro de la salud del encartado, que se han dado salidas autorizadas por la Dirección General de Prisiones de extrema urgencia por la condición salud, con el fin de salvaguardar su vida. Que es sometido a diálisis por complicaciones. Que el estado que se encuentra no es adecuado para permanecer en prisión. Que los jueces del *a quo* solo tomaron en cuenta el tipo de infracción que se le imputa para imponer la pena, que el bien jurídico presuntamente lesionado resulta desproporcional con el deterioro a la vida del mismo”; procedió a modificar la pena y la reduce de 30 a 12 años de prisión.

4.6. Antes de proceder a comprobar el vicio denunciado por este recurrente, en el sentido de que supuestamente la Corte de Apelación incurrió en una *desproporcionalidad y desnaturalizaron los hechos al disminuir la pena impuesta al imputado*, es importante señalar, que el tribunal de juicio justificó la pena de 30 años de prisión impuesta al recurrente Catalino Acevedo Rodríguez, con los motivos siguientes:

[...] Las conclusiones del Ministerio Público, el Tribunal las entiende justas por haberse aportado pruebas que han roto la presunción de inocencia de los encartados y que han demostrado que ciertamente los mismos son responsables de los hechos puestos a su cargo; sin embargo, hemos realizado reparos en cuanto a la cuantía de la multa solicitadas por el órgano acusador, procediendo el Tribunal a establecer las sanciones de acuerdo al dominio que tenía cada procesado del hecho, a la participación de cada uno y a la división de roles, haciendo acopio de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y en ese sentido, el Tribunal ha procedido a condenar a los imputados de la siguiente manera: a) A los señores Manuel Emilio Mesa Beltré (a) El Gringo y/o El Cimarrón y/o El Don y Catalino Acevedo Rodríguez (a) Catalino Herrera y/o José y/o Ojera, a una pena de 30 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000.000.00), a cada uno de manera individual, a favor y provecho del Estado Dominicano. Respecto a las conclusiones vertidas por las defensas técnicas de los procesados Manuel Emilio Mesa Beltré (a) El Gringo y/o El Cimarrón y/o El Don y Catalino Acevedo Rodríguez (a) Catalino Herrera y/o José y/o Ojera, este Tribunal procede a rechazarlas en su conjunto, ya que a través de pruebas legales, vinculantes, fehacientes y suficientes se ha retenido la responsabilidad penal de los procesados, fuera de toda duda razonable; quedando descartada la tesis de teoría absolutoria intentada por las defensas técnicas de los encartados Manuel Emilio Mesa Beltré (a) El Gringo y/o El Cimarrón y/o El Don y Catalino Acevedo Rodríguez (a) Catalino Herrera y/o José y/o Ojera, toda vez que fue demostrado por medios de pruebas suficientes la culpabilidad penal de dichos procesados, no pudiendo la defensa desvirtuar los hechos probados. La sanción a imponer por el

Tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la Ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, lo cual ha ocurrido en la especie.

4.7. Luego de examinar el medio propuesto por la recurrente y el fallo impugnado, se pudo observar que el tribunal de segundo grado, para modificar la pena y disminuir la sanción impuesta al imputado Catalino Acevedo Rodríguez, reflexionó en el siguiente tenor:

[...] Que en esas atenciones esta Corte entiende que el tribunal a-quo para retener la gravedad del daño causado a la sociedad en general, no ponderó de forma adecuada y sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentados, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo. Que, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción social, el principio de justicia restaurativa, así como de proporcionalidad, entendemos que procede en el presente caso modificar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a doce (12) años de prisión, atendiendo al estado de salud del encartado. Que la Corte entiende, por mayoría de votos, que debe primar el derecho a la igualdad consagrado en la constitución en su artículo 39. Que en atención al referido principio constitucional que señala, la igualdad ante la Ley, si bien existe la independencia funcional en la administración de justicia, en la cual se ha de entender que todo juzgador aprecia el caso conforme a sus concepciones jurídicas y la valoración discrecional de las pruebas que le son presentadas, sólo atados a las reglas de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, no obstante, el autoprecedente debe operar a través de las decisiones de un mismo tribunal, más cuando intervengan los mismos juzgadores, sobre hechos semejantes, los mismos tipos penales, la misma sanción como previamente hemos establecido; lo que conlleva a que la Corte deba apreciar la uniformidad de criterios de los tribunales en la imposición de las sanciones, de manera que también aquí se tenga que apreciar el principio de igualdad; toda vez que, ha de entenderse, que todo caso cuyas circunstancias sean apreciadas de forma semejante, pues de forma semejante también hayan de imponerse las sanciones, pues de no haber una situación específica que haga especial uno de otro, ha de deducirse

que la igualdad haya de ser quebrantada, razón por la que este tribunal de segundo grado procede a aplicar en el presente caso el principio de igualdad ante la ley, el principio de humanidad de la pena, el principio de preservación de la salud y de la vida, para reformular la sanción impuesta en el presente caso a los procesados recurrentes Manuel Emilio Mesa Beltré (a) El Gringo y/o El Cimarrón y/o El Don y Catalino Acevedo Rodríguez (a) Catalino Herrera y/o José y/o Ojera, que respecto a este último atendiendo a los fines que persigue la pena, por cuestiones de la edad del mismo y la reeducación y reinserción social que debe operar en el mismo.

4.8. En la especie, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁹⁵.

4.9. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁹⁶.

4.10. Sobre el texto que se examina, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena

95 Sentencia núm. 011-022-2021-SS-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

96 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.11. Continuando con la queja de la recurrente sobre la reducción de la pena, es procedente resaltar que, aun cuando se trata de un delito que conlleva una pena de 30 años (artículos 5 letra A, 28, 58 letra A, 59 párrafo 1, 75 párrafo 11, 85 letra A, B y C, de la Ley 50-88), la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “[...] La cuestión planteada pone de relieve el tema de si las penas fijas o cerradas, como es la que debió aplicarse en el caso, según la particular opinión del ministerio público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal, pueden ser reducida por el juez o los jueces, sin acudir a la figura de las circunstancias atenuantes o al cambio de calificación jurídica como lo alega el ministerio público, lo cual no ha sido admitido por esta sala hasta el momento; pero una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite asumir una postura distinta en el caso concreto, para determinar que ciertamente se podría reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad, lo que implica indetectiblemente un apartamiento del precedente que ha sostenido la sala, en los cuales en supuesto fácticos como el que aquí se analiza se impone por mandato estricto de la parte *in fine* del artículo 382 del Código Penal, una pena cerrada de 20 años de reclusión mayor; sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación,

debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y el que se inspira en el principio de proporcionalidad, cuyo principio se encuentra entroncado en la Constitución y es, indudablemente, conforme al estado actual de nuestro derecho penal⁹⁷.

4.12. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo⁹⁸. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección⁹⁹. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.13. En el caso, la Corte, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado Catalino Acevedo Rodríguez es un hecho grave, para reducir la pena de 30 a 12 años de reclusión mayor, examinó lo denunciado por el imputado Manuel Emilio Mesa Beltré, por razones de enfermedad (fallecido y se declaró la extinción del proceso en cuanto a él, debido a que padecía de Diabetes Mellitus tipo 2, Hipertensión Arterial, Neuropatía Diabética, Insuficiencia Venosa Periférica, Anemia Normocítica Normocrómica de larga data, Insuficiencia Renal Crónica); y procedió a tomar en cuenta un precedente dictado por esa misma Sala, y también por razones humanitaria decide disminuir la pena de 30 a 12 años al señor Manuel Emilio Mesa Beltré, y en virtud del principio de igualdad, también

97 Sent. 001-022-2021-SS-SEN-00525. D/F 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

98 BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Módulo I, pág 29, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018.

99 DE LA MATA AMAYA, José. 2010: El derecho penal. Fundamento y límites a su intervención. La ley penal. Ámbito de aplicación. En: Escuela Nacional de la Judicatura: Teoría del Delito. Editora Corripio, Santo Domingo, pág. 75.

disminuye la pena en cuanto a Catalino Acevedo Rodríguez (ver págs. 50-64 de sentencia recurrida).

4.14. Igual es importante reiterar, tal y como fue indicado en otra parte de la presente decisión, que la Corte *a qua*, luego de reducir la pena impuesta al imputado Manuel Emilio Mesa Beltré, por razones humanitarias, estableció que: *El imputado Manuel Emilio Mesa Beltré, resultó condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión, para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 5 letra A, 28, 58 letra A, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, sin embargo, entendemos que por analogía al autoprecedente establecido mediante la sentencia 1419-2020- SSEN-00022 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinte emitido por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y sobre todo por razones de humanidad de la pena de la dignidad del ser humano, a raíz del estado de salud que presenta Manuel Emilio Mesa Beltré, probado ante este tribunal de alzada, a través de los medios de pruebas que resultaron descritos y valorados precedentemente, los cuales dan constancia de que el procesado recurrente padece insuficiencia renal crónica estadio 5 en hemodiálisis. Diabetes Mellitus tipo II, insulino dependiente, nefropatía diabética terminal, cardiopatía hipertensiva, anemia ferropénica de una enfermedad renal crónica secundaria a en Hemodiálisis así como Hipertensión Arterial controlada, procede modificar la pena impuesta, conforme se verá establecido en la parte dispositiva de la presente sentencia; y reduce también la pena impuesta al imputado Catalino Acevedo Rodríguez, conforme el principio de igualdad, estableciendo también a los fines de sustentar su decisión, que “debe apreciar la uniformidad de criterios de los tribunales en la imposición de las sanciones, de manera que también aquí se tenga que apreciar el principio de igualdad; toda vez que, ha de entenderse, que todo caso cuyas circunstancias sean apreciadas de forma semejante, pues de forma semejante también hayan de imponerse las sanciones, pues de no haber una situación específica que haga especial uno de otro, ha de deducirse que la igualdad haya de ser quebrantada, razón por la que este tribunal de segundo grado procede a aplicar en el presente caso el principio de igualdad ante la ley, el principio*

de humanidad de la pena, el principio de preservación de la salud y de la vida, para reformular la sanción impuesta en el presente caso a los procesados recurrentes Manuel Emilio Mesa Beltré (a) El Gringo y/o El Cimarrón y/o El Don y Catalino Acevedo Rodríguez (a) Catalino Herrera y/o José y/o Ojera, que respecto a este último atendiendo a los fines que persigue la pena, por cuestiones de la edad del mismo y la reeducación y reinserción social que debe operar en el mismo”, de lo cual se advierte que, para fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme a la facultad que le manda la ley, dando motivos más que suficientes y de derecho.

4.15. Por tales razones no hay nada que censurar a la decisión del tribunal de segundo grado, por entender que la misma dio motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por la recurrente procuradora general de la Corte Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procede que sea rechazado por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los Señores Andy Manuel Mesa Medina y Paulina de León Reyes (intervinientes voluntarios)

4.16. Los señores Andy Manuel Mesa Medina y Paulina de León Reyes, depositaron en fecha 21 de diciembre de 2020, por ante la Corte *a qua*, una instancia contentiva de intervención voluntaria en contra de la sentencia dictada por tribunal de primer grado que dispuso el decomiso de unos bienes que supuestamente no pertenecen al señor Manuel Emilio Mesa Beltré (fallecido), mediante la cual solicitan que sea revocado el ordinal Sexto de dicha sentencia dictada por el tribunal de primer grado y se ordene la devolución de los siguientes bienes: -Una finca ubicada en la sesión Luisa Blanca de Monte Plata. -Una finca ubicada en el batey Guanuma, Monte Plata con una extensión de 168.659 metros cuadrados, amparado en el certificado de título 46400044968. -Un terreno amparado en el certificado de título número 46400433158, con un área de 88.92 metros cuadrados. Por demostrarse más allá de toda duda razonable que estos son los propietarios de dichos bienes y hoy por la intervención de esta sentencia se encuentran privado de su derecho de propiedad por consiguiente del goce y disfrute de los mismos”.

4.17. La Corte *a qua* emitió la resolución penal núm. 1419-2021-SDIV-00001, en fecha 5 del mes de enero de 2021, mediante la cual declaró admisible en la forma la demanda en intervención voluntaria, y

fijó audiencia, para ser debatida juntamente con el fondo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Manuel Emilio Mesa Beltré (a) El Gringo y/o El Cimarrón y/o El Don y Catalino Acevedo Rodríguez.

4.18. Luego del conocimiento de la audiencia, la Corte, en cuanto a la intervención voluntaria, decidió en el tenor siguiente:

Que como hemos establecido en el conocimiento de los motivos del presente recurso, en la especie procede rechazar la intervención voluntaria interpuesta por el Licdo. Miguel W. Canela, en razón de que los argumentos expuestos no se encuentran sustentados con ningún medio probatorio, para establecer la propiedad de los bienes incautados a los procesados, en tal sentido las pretensiones manifiestas resultan ser simples argumentos, sin ningún soporte válido que las sustenten por ante este tribunal de alzada, en consecuencia ante la falta de prueba y soporte legal procede a rechazar dicha intervención por carecer de razón.

4.19. Por no estar conforme con lo decidido por la Corte de Apelación, los señores Andy Manuel Mesa Medina y Paulina de León Reyes establecieron lo siguiente: *Que los jueces a quo, en su escasa motivación establecen que los intervinientes voluntarios, no depositaron soporte legal para sustentar la intervención, siento esto irracional, ya que con dicha instancia de intervención fueron depositados las actas de nacimientos de los hijos del fenecido señor Silverio Mesa Beltre, más aún que los títulos de las propiedades incautadas (bienes inmuebles) por la fiscalía, se encuentran depositado en el expediente principal, siendo esto, el cual fueron inobservado por los Jueces, violentado el derecho de los continuadores jurídicos del fenecido señor Silverio Mesa Beltre.*

4.20. Es preciso indicar, para lo que aquí importa, que el tribunal de primer grado estableció como hechos probados que, “Una parte del dinero generado por las ventas de droga en España fue utilizado por Manuel Emilio Mesa Beltré para la adquisición de propiedades como fincas, terrenos, casas, apartamentos, y vehículos de lujos, para comprar sus vehículos, con ganancias que le daba el nombrado más arriba, a los fines de ocultar su verdadero origen de sus ingresos por esta actividad ilegal”.

4.21. Los intervinientes depositaron por ante la Corte, en apoyo de sus pretensiones, como medios de pruebas, los siguientes: a) acta de nacimiento a nombre de Silvana Mesa Belliard; b) Acta de nacimiento a nombre de Valentina Mesa Belliard, documentos con los cuales pretenden

probar que son los herederos del señor Silverio Mesa Beltré, quien en vida fue su propietario y hoy supuestamente como continuadores jurídicos de esos bienes, se encuentran privado de su derecho de propiedad por culpa de lo ordenado en la sentencia antes mencionada, solicitando que se ordene la inmediata devolución de los mismos a sus propietarios.

4.22. Tal y como lo estableció la Corte en el fallo impugnado y que ocupa la atención de esta alzada, *los argumentos expuestos no se encuentran sustentados con ningún medio probatorio, para establecer la propiedad de los bienes incautados a los procesados, por lo que estos documentos no son suficientes para anular el fallo emitido por el tribunal de primer grado y ordenar la devolución de los indicados bienes, por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto.*

4.23. Otro punto a revisar por esta Sala Penal es que en sus conclusiones en audiencia los intervinientes manifestaron que: *en virtud de que han sucedido en el transcurso de este recurso de casación circunstancias que incluso provocaron que esta Suprema Corte de Justicia, de forma administrativa, dictara una decisión marcada con el núm. 2021-01469, mediante la cual extingue la acción penal en favor de uno de los imputados por los numerales establecidos por las causas establecidas en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, nos vemos en la obligación de ampliar nuestras conclusiones más allá de las que ya habíamos establecido en nuestro recurso de casación. En ese sentido, tenemos que establecer que en virtud de que lo que estamos persiguiendo es la restitución de un derecho de propiedad a los señores Andy Manuel Mesa y la señora Paulina de León Reyes, que fueron sujetos a decomiso por supuestamente existir una vinculación en el proceso, específicamente con el ciudadano Manuel Emilio Mesa Beltré, hoy fenecido, y el cual fue favorecido con una extinción de la acción penal; que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia casar la presente sentencia y anular la decisión impugnada emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el cual rechaza nuestra intervención voluntaria y no reconoce el derecho de propiedad de esos inmuebles, que más adelante vamos a detallar y en virtud de que existe una extinción de la acción penal en favor de la persona principal, a quien se le vinculaba, supuestamente, la posesión de dichos objetos, que dicho sea de paso nunca existió por parte de este ciudadano una persecución ni por lavado de activos, ni en contra de los titulares de ese inmueble, lo que*

demuestra que esa incautación y ese decomiso emitido por el tribunal a quo carece de fundamento jurídico.

4.24. Si bien es cierto que el proceso se extinguió en cuanto al imputado Manuel Emilio Mesa Beltré, por el fallecimiento de éste, no menos cierto es que en la especie tanto el imputado fallecido como el imputado Catalino Acevedo resultaron condenados como autores en la comisión de los hechos, y la extinción de la acción penal fue en cuanto a uno de los imputados, lo cual no anula todo el proceso, el mismo sigue vigente hasta que se dicte sentencia definitiva firme; por lo que al resultar los bienes incautados parte del proceso en general, la muerte de uno de los imputados no anula el fallo atacado, razones por las cuales procede también rechazar las conclusiones de los intervinientes.

4.25. A modo de conclusión, es preciso recalcar que, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que, al fallar como lo hizo, cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo de los recurrentes no se verifican en el acto jurisdiccional impugnado; por lo que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) La procuradora general de la Corte de Apelación Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, Ministerio Público; 2) Andy Manuel Mesa Medina y Paulina de León Reyes, ambos intervinientes voluntarios, contra la sentencia penal núm.1419-2021-SEEN-00158, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0547

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yokasta Vilorio Zorrilla.
Abogados:	Dr. Jesús Martínez de la Cruz y Lic. Ángel Esteban Martínez Santiago.
Recurrida:	Eusebia Brito (alias) Mami.
Abogados:	Licdas. Paola de la Cruz, Patricia Yanet Altagracia Sosa y Lic. José Garrido.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yokasta Vilorio Zorrilla, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 026-0071982-3, domiciliada y residente calle 14, núm. 46, sector kilómetro 10, Cumayasa, municipio de Villa Hermosa, La Romana, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 334-2021-SS-70, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2020, por los Lcdos. César Augusto de los Santos Melo, Patricia Yanet Altagracia Sosa y José Garrido Cedeño, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Eusebia Rivera Brito, contra la Sentencia penal núm. 196-2020-SS-00054, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal del proceso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta su propia sentencia del caso, y en consecuencia, modifica únicamente el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, condenando a la imputada Eusebia Rivera Brito, al pago de una indemnización en la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), en favor de la señora Yokasta Vilorio Zorrilla, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por haber prosperado el recurso y compensa las civiles entre las partes.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 196-2020-SS-00054, de fecha 22 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la absolución de la señora Eusebia Brito (alias) Mami, de generales que constan en el proceso, de la supuesta violación artículo 1 de la Ley 5869, que tipifica la violación de propiedad, en perjuicio de Yokasta Viloria Zorrilla, conforme lo que establece el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento de costas penales; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en

cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil y en cuanto al fondo la condena al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de la señora Yocasta Viloria Zorrilla, como justa reparación de daños y perjuicios; **CUARTO:** Se condena a la señora Eusebia Brito (alias) Mami al pago de las costas civiles a favor de los Lcdos. Máximo Polanco y Jesús Martínez; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas del proceso a los fines procedentes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01882, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Yokasta Vilorio Zorrilla, y se fijó audiencia para el 29 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Dr. Jesús Martínez de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Ángel Esteban Martínez Santiago, en representación de Yokasta Vilorio Zorrilla, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la recurrente, señora Yokasta Vilorio Zorrilla; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a bien, actuando por propio imperio, revocar la sentencia núm. 334-2021-SSEN-70, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, y confirmar la sentencia núm. 196-2020-00054, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Romana; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del abogado concluyente.

1.4.2. Lcda. Paola de la Cruz, juntamente con los Lcdos. Patricia Yanet Altgracia Sosa y José Garrido, en representación de Eusebia Brito (alias)

Mami, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: **Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien rechazar la solicitud de la parte recurrente por improcedente; Segundo: Ordenar un nuevo juicio a favor de nosotros por ante el Tribunal que lo conoció inicialmente.**

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Deja al criterio de este honorable tribunal la solución del presente caso por ser de vuestra competencia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Yokasta Vilorio Zorrilla propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Modificación de oficio del ordinal tercero de la segunda sentencia recurrida en apelación (sent. 196-2020-SSEN-00054).* **Segundo Medio:** *Sobre la solicitud de declinatoria por incompetencia del tribunal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio. *En su Recurso de Apelación la parte recurrente impugna dos aspectos de dicha sentencia: a) Contradicción de Sentencia y b) La incompetencia del Tribunal. Que el Tribunal de alzada en su sentencia 334-2020-EPEN-70, modifica el ordinal Tercero de la sentencia No. 196-2020-SSEN-00054 que condena a la señora Eusebia Brito (Alias) Mami, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y en el Ordinal Cuarto condena a la señora Eusebia Brito (Alias) Mami, al pago de las costas civiles en provecho de los Abogados de la Querellante Yokasta Vilorio Zorrilla, Dr. Jesús Martínez de la Cruz y el Lic. Máximo Ant. Polanco Ramírez. Que el Tribunal de alzada acoge parcialmente el recurso por un aspecto no impugnado en el recurso de apelación a la sentencia No. 196-2020-SSEN-00054, y modifica el ordinal Tercero de dicha Sentencia reduciendo el pago de la indemnización de*

quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), lesiona los intereses de la parte recurrida señora Yokasta Vilorio Zorrilla. Las razones de la lesión o daños ocasionados a la señora Yokasta Vilorio Zorrilla, descansa sobre la base de que la querellante hoy recurrente en casación señora Yokasta Vilorio Zorrilla, pagó la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicano (RD\$150,000.00), por la representación en primer grado, ciento cincuenta mil pesos dominicano (RD\$150,000.00), por la apelación equivalente a la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicano (RD\$ 125,000.00), para recurrir en Casación, todo en cumplimiento al Contrato de Cuota Litis suscrito con sus Abogados; además que se trata de aspectos no impugnados en el recurso de apelación; y que ese aspecto o punto no fue impugnado en el Recurso de Apelación. **En cuanto al segundo medio.** En razón de que la parte recurrida ha venido impugnando desde el primer grado la Declinatoria de la Jurisdicción Penal a la jurisdicción Inmobiliaria e inclusive lo han solicitado en su Recurso de Casación a la sentencia 334-2020-EPEN-70. En tal sentido debemos puntualizar que la competencia de la Jurisdicción Penal proviene de las disposiciones legales siguientes: Arts. 31, 72 CPP y art. 53 (parte infine) CPP [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos que expuso la recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta corte analiza que ciertamente como alega la recurrente, la suma impuesta por el Juez A-quo resulta un tanto irracional en razón de sobre la base de hechos comprobados por el Tribunal A-quo, ya que se trata de una propiedad que no pertenece ni a la imputada ni a la querellante (Coopropiedad de la pared medianera), por lo que a juicio de esta alzada el monto fijado como reparación del daño debió de ser menor y proporcional al daño causado; por lo que en ese sentido la corte modificará de manera parcial, en ese único aspecto la sentencia del Tribunal A-quo. Que ha sido establecido ya por esta alzada, que el Tribunal A-quo en cuanto al aspecto penal declaró la absolución de la imputada Eusebia Rivera Brito, no obstante, a ello retuvo la responsabilidad civil de la misma, condenando a la misma al pago de una indemnización de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de la víctima, la señora Yokasta Vilorio

Zorrilla, como justa reparación de los daños y perjuicios. Por consiguiente, como consecuencia de habersele retenido la responsabilidad civil a la parte imputada, esta Corte modifica de manera parcial la sentencia del Tribunal A-quo, específicamente el ordinal tercero de la parte dispositiva y fija el monto indemnizatorio en la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) como justa reparación del daño civil ocasionado a la víctima, por considerar esta corte que dicho monto es racional al daño causado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder a dar respuesta a los medios del recurso de casación interpuesto por la querellante-recurrente, es oportuno indicar que, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia solo se referirá al primer medio del recurso de casación, ya que el segundo medio propuesto en su instancia recursiva, hace referencia a la solicitud de declinatoria hecha por la imputada en su recurso de casación, y al haber sido declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la imputada, resulta innecesario e improcedente examinar el indicado medio, por carecer de objeto.

4.2. En el caso, la recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* modificó de oficio la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, alegando que *el Tribunal de alzada acoge parcialmente el recurso por un aspecto no impugnado en el recurso de apelación a la sentencia No. 196-2020-SSEN-00054, y modifica el ordinal Tercero de dicha Sentencia reduciendo el pago de la indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a doscientos cincuenta mil pesos Dominicanos (RD\$250,000.00), lesiona los intereses de la parte recurrida señora Yokasta Vilorio Zorrilla.*

4.3. Reflexionando sobre la situación reprochada por la recurrente, es preciso señalar, que para comprobar si se verifica el vicio denunciado, es de lugar examinar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, pudiendo esta sala comprobar que en el recurso de apelación, la imputada recurrente denunció ante la Corte de Apelación lo siguiente: *que dicha sentencia es contradictoria en su dispositivo, tenemos que proceder a realizar apelación, Por los agravios serios que tiene dicha sentencia en*

contra de nuestra defendida. Como por ejemplo dice el juez a quo que no encontró culpable a la señora Eusebia Brito (Mami), en el aspecto penal porque se demostró que no había violación de propiedad, toda vez que es la señora Yokasta Vilorio Zorrilla quien está dentro de la propiedad de la señora querellada hoy recurrente, más sin embargo la condena civilmente a pagar una indemnización a favor de la querellante por la suma de Quinientos Mil Pesos(500,000.00), sin decir cuál fue la violación en la que incurriera la señora Eusebia Brito, para que llegara a condenarla. condena a la señora a una indemnización, que tendrá que vender su casa para pagarla, o entregarla como pago.

4.4. Luego de examinar el medio propuesto por la imputada en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la Corte *a qua* para modificar el ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a la indemnización, reflexionaron en el siguiente tenor:

Que así mismo, alega la parte recurrente en su segundo medio, que el Tribunal A-quo en el tercer ordinal de la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso condena a la imputada al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de la querellante, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la misma, suma ésta que al decir de la recurrente, tendría que vender su casa para pagarla. Que de lo anterior alegado por la parte hoy recurrente esta corte analiza que ciertamente como alega la recurrente, la suma impuesta por el Juez A-quo resulta un tanto irracional en razón de sobre la base de hechos comprobados por el Tribunal A-quo, ya que se trata de una propiedad que no pertenece ni a la imputada ni a la querellante (Coopropiedad de la pared medianera), por lo que a juicio de esta alzada el monto fijado como reparación del daño debió de ser menor y proporcional al daño causado; por lo que en ese sentido la corte modificará de manera parcial, en ese único aspecto la sentencia del Tribunal A-quo. Que ha sido establecido ya por esta alzada, que el Tribunal A-quo en cuanto al aspecto penal declaró la absolución de la imputada Eusebia Rivera Brito, no obstante a ello retuvo la responsabilidad civil de la misma, condenando a la misma al pago de una indemnización de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de la víctima, la señora Yokasta Vilorio Zorrilla, como justa

reparación de los daños y perjuicios. Por consiguiente, como consecuencia de habersele retenido la responsabilidad civil a la parte imputada, esta Corte modifica de manera parcial la sentencia del Tribunal A-quo, específicamente el ordinal tercero de la parte dispositiva y fija el monto indemnizatorio en la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) como justa reparación del daño civil ocasionado a la víctima, por considerar esta corte que dicho monto es racional al daño causado [sic].

4.5. Con respecto a la cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar, que de lo transcrito en el apartado anterior, se comprueba que la Corte *a qua*, al modificar la indemnización impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado, lo hace dando respuesta a la queja presentada por la imputada en su recurso de apelación, por lo que, contrario a lo que establece la querellante-recurrente, la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se expresan las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para pronunciarse en cuanto al monto de la indemnización, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta alzada constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho.

4.6. Aunque no se advierte el vicio alegado en el primer medio del recurso de casación interpuesto por la querellante-recurrente, con respecto a que la corte modificó de oficio la indemnización, esta alzada entiende importante recordar, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.7. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la indemnización, como se ha visto, fue modificada por la corte luego de examinar el medio de apelación denunciado al entender que el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) impuesto por el tribunal de primer grado a favor de la querellante es irracional, de donde se advierte que, la misma dio motivos suficientes para disminuir dicho monto, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, resultando dicho monto, a juicio de esta Sala Penal, razonable, justo y acorde con el grado de la falta

que le fue retenida a la imputada; por lo que, dicho medio procede ser desestimado por improcedente e infundado.

4.8. Luego de examinar el legajos de actuaciones que forman el caso, esta Segunda Sala ha llegado a la conclusión de que en la especie, la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede compensar las costas del proceso por no haber prosperado ninguna de las partes en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yokasta Vilorio Zorrilla, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-70, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta decisión.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0548

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar Sánchez Sepúlveda.
Abogado:	Dr. Manuel Enrique Bello Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Sánchez Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165762-3, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar, núm. 17, barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, en representación de Oscar Sánchez Sepúlveda, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de marzo de 2022.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 22 de marzo de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Oscar Sánchez Sepúlveda, a través de su representante legal Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00127, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 22 de marzo de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309 numerales 1 y 3, literales c, d y e del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 13 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Oscar Sánchez Sepúlveda, por haber incurrido en violencia intrafamiliar, en violación a los artículos 309-2, literal d y e, del Código Penal dominicano; modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Francis Miguelina Félix.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución núm. 341-2019-SRES-00260, del 1 de octubre de 2019, dictó auto de apertura a juicio contra Oscar Sánchez Sepúlveda, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, numeral 2, literales d y e del Código Penal y 396, de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 340-03-2020-SSENT-00034, del 2 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Oscar Sánchez Sepúlveda, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1165762-3, domiciliado en la calle Simón Bolívar, No. 17, barrio México, San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados por las disposiciones del artículo 309 numerales II y III, literales C, D, y E, del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de Francis Miguelina Feliz; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso [sic].

d) Que no conforme con esta decisión, el procesado Oscar Sánchez Sepúlveda interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-207, objeto

del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2020, por los Lcdos. Denny Ortega Rondón y José Luis Genex, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Oscar Sánchez Sepúlveda, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2020-SS-SENT-00034, de fecha dos (02) mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado el recurso [sic].

2. El recurrente Oscar Sánchez Sepúlveda propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración; **Segundo medio:** Incorporación de evidencias en violación a los principios del juicio oral; **Tercer medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión [sic].

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Que las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración fueron erradicadas en este juicio, ya que los principios rectores del debido proceso comienzan con el ministerio de abogado, quien es la persona que vela por los intereses inherentes de los derechos que en el proceso se advierten. Esto conforme lo que establece el artículo 18, sobre el derecho de defensa [...]; **Segundo Medio:** Quienes fungen como jueces están en la obligación de allanar los obstáculos que surjan en situaciones especiales, ya que exposición la norma sobre el aspecto de la igualdad en el proceso. El estado de desigualdad, que se expuso en el proceso lo convierte en un acto lesivo. Que los jueces y fiscales tienen un principio que rige a todos los funcionarios y es la probidad en sus actuaciones. La falta de probidad constituye acciones típicas de un acto delictivo. Viendo que el ciudadano encartado Oscar Sepúlveda se

encontraba de indefensión, en vez de enderezar el entuerto se benefician de esta actividad que aprecia un agravio serio y contundente en contra del encartado; Tercer Medio: [...] La designación de un abogado constituye el acto que debe suponer la preservación de un derecho, que es el derecho de defensa, violentar este principio subvierte todo el derecho en un acto nulo de pleno derecho y sus consecuencias, o basta tener una representación letrada, es necesario que sea eficaz, consciente y productiva a favor del imputado. [...] Que, si existe una renuncia a la defensa, el juez o tribunal emite una resolución fijando para que el imputado nombre un nuevo defensor, a falta de esto el juez nombra de oficio un defensor, en el caso de la especie, pasaron por alto todo el proceso, lo que anula el presente proceso, porque estamos plenamente seguros de que pasaron por alto el debido proceso, por lo que se ha actuado con alevosía [sic].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los tres motivos argüidos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. El punto neurálgico de los medios planteados por el recurrente tiene su fundamento en violaciones de índole procesal, específicamente a los principios que deben regir el juicio oral, público y contradictorio y la alegada omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; en es sentido aduce la parte recurrente que, el imputado se encontraba en estado de indefensión, con sus antiguos representantes legales, quienes aludieron en el recurso la negación de la libertad condicional.

6. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso del imputado y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, estableció lo siguiente:

Que en su escrito de apelación la parte recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos: a) Violación a derechos fundamentales y los Tratados Internacionales y b) Falta de motivación. Que, en el desarrollo del primer medio, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: “Que la ley establece que todo Juez al fallar debe acudir a un razonamiento lógico para emitir su juicio; cosa que no hizo el Tribunal A-quo al establecer razonamientos vagos y sin fundamentos para negar la libertad condicional”. Que en el desarrollo del segundo medio, la parte

recurrente hace alusión a lo que contempla la norma y la jurisprudencia en lo relativo a la obligación que tienen los jueces de motivar su decisión y le solicita a la Corte que, en base a las violaciones establecidas en el escrito de apelación, se avoque a conocer del recurso y decida sobre él y se realice una nueva valoración de las pruebas, concluyendo de la siguiente manera: Que esta Corte actuando por propia autoridad revoque la sentencia recurrida, por haberse determinado que la misma ha quebrantado las garantías y derechos esenciales, como el derecho a la defensa, además de una incorrecta derivación probatoria y que de acuerdo al artículo 422 párrafo 2.1, dicte directamente sentencia sobre el caso y declare no culpable al imputado Oscar Sánchez Sepúlveda. Que analizados por esta Corte los alegatos planteados por el recurrente ha podido establecer, que aún y cuando esta invoca de manera genérica en su recurso violaciones a derechos fundamentales y tratados internacionales no explica en que consistieron dichas violaciones y solo refiere que el Tribunal A-quo no hizo un razonamiento lógico para negar la libertad condicional del imputado, como si en la especie se tratara de una sentencia que negó la libertad condicional y no una sentencia de fondo, que es de lo que esta Corte se encuentra apoderada, de donde se desprende que el recurso carece de fundamento. Que, en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, resulta, que el Tribunal A-quo fundamenta su sentencia sobre la base de razonamientos lógicos y explica con certeza el porqué de su decisión, la misma se encuentra motivada tanto en hecho como en derecho, aplicando los jueces a-quo la norma violada e imponiendo la sanción ajustada al tipo penal violado, cumpliendo así con el voto de la ley. Que no existiendo motivos para que esta Corte ordene la celebración de un nuevo juicio, como pretende el recurrente, ni mucho menos para dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].

7. De lo alegado por el recurrente en el pretendido desarrollo de sus medios, esta sede casacional advierte que, al recurrente no le cabe razón en su reclamo en el sentido de que el imputado se encontraba en estado de indefensión y que la Corte *a qua* debió prevenir y no dejar pasar por alto el daño causado por los anteriores representantes legales; los que según su parecer no sabían utilizar las reglas del debido proceso, entendiendo esta sala que el accionar de la alzada fue correcto conforme

su apoderamiento sin que se evidencie violación constitucional alguna en la sentencia hoy impugnada, ello debido a que los imputados tienen derecho a elegir y hacerse representar por un abogado de su elección.

8. Resulta preciso señalar, que no puede configurarse en el presente caso una indefensión en los términos que ha especificado el recurrente, cuando del devenir del proceso en las distintas etapas, esto es, preparatoria, intermedia y de juicio el imputado estuvo representado por la misma defensa, y se verifica que esta parte ha podido ejercer, a través de su representante legal, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en cada uno de los escenarios procesales e instancias superiores para fines de comprobación, obteniendo, en consecuencia, en cada momento de la tutela judicial, sin vulneración o merma alguna al derecho de defensa; por lo que, a criterio de esta sala, no se avista violación a preceptos constitucionales ni legales, ya que, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas aplicables; de modo que, procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes e infundados.

9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; esta sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor

público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Oscar Sánchez Sepúlveda contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0549

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Noel Melo de Jesús y José Miguel Abad Suárez.
Abogada:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet.
Recurrida:	Elsa María Liriano de la Nuez.
Abogados:	Lic. Fausto Galván y Licda. Alta gracia Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Noel Melo de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 15, del sector La Zurza, Distrito Nacional; y 2) José Miguel Abad Suárez, dominicano,

mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Colinas núm. 12, parte atrás, del sector El Torito, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la resolución núm. 1418-2017-TADM-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: la Licda. Sugey B, Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Noel Meló de Jesús, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); b) Licda. Eusebia Salas de los Santos, actuando a nombre y representación del señor José Miguel Abad Suárez, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00092, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO:* *Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00092, del 7 de marzo de 2016, declaró a los ciudadanos Noel Melo de Jesús (a) Revolvito, y José Miguel Abad Suárez, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Arcadio Antonio Bisonó Liriano, y los condenó a cada uno, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01659, del 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Noel Melo de Jesús y José Miguel Abad Suárez, y se fijó audiencia para el día 18 de enero de 2022, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada en representación de los imputados Noel Melo de Jesús y José Miguel Abad Suárez, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Noel Melo de Jesús y José Miguel Abad Suárez: *Primero: En cuanto al ciudadano Noel Melo de Jesús, declarar con lugar el presente recurso de casación que proceda a revocar la decisión emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la resolución marcada con los números 1418-2017-TADM-00038, de fecha 16 de enero de 2017, en aras de la celebración de una audiencia oral contradictoria ante una nueva Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que se conozca el recurso de apelación de la sentencia ya depositada. En cuanto al ciudadano José Miguel Abad Suárez, decimos declarar con lugar el presente recurso de casación, que proceda a revocar la decisión emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en las mismas atenciones del recurso anterior magistrado.*

1.4.2. Lcdo. Fausto Galván, conjuntamente a la Lcda. Altagracia Serrata, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Elsa María Liriano de la Nuez, parte recurrida: *Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido dicho recurso de casación en contra de la resolución atacada y, en cuanto al fondo, que la misma sea rechazada en todas sus partes y que sea ratificada dicha resolución emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, toda vez que nuestra representada está representada por abogado auspiciado por el Estado.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único:** *Que sean desestimados los recursos de casación incoados por José Miguel Abad Suárez y Noel Melo*

de Jesús contra la resolución penal núm. 1418-2017-TADM-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2017, sobre la base de que la Corte a qua realizó su labor jurisdiccional en consonancia con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y no se verifican vulneraciones de derechos fundamentales ni garantías de los recurrentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamentan los recursos de casación.

Recurso interpuesto por el imputado José Miguel Abad Suárez.

2.1. El recurrente José Miguel Abad Suárez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal Constitucional y contenidos en los pactos internacionales, del artículo 69.1, 4, 9,10 de la Constitución de la República Dominicana, pero además los artículos 393, 394 y 410 del Código Procesal Penal Ley No. 76-02 modificada por la ley núm. 10-15, en razón que la resolución atacada vulnera de manera directa lo que son garantías y derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso de ley y el derecho a recurrir ante una sentencia desfavorable; b) sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley por ser la sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y la propia Corte de Apelación de Santo Domingo (Artículo 426.2 del C.P.P). [Sic]

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Que la Corte comete un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Miguel Abad Suárez, puesto que el mismo recurrió en tiempo hábil. Que el recurso fue notificado el 25 de mayo de 2017, el día del vencimiento era el 22 de junio de 2016 y el recurso interpuesto por el imputado Abad Suárez, fue incoado en fecha 20 de junio de 2016, dos días antes del vencimiento. Sostiene la Corte que la sentencia fue notificada en manos de la Licda. Eusebia Salas, sin embargo, nunca ha sido abogada del imputado. [...]; **Segundo Medio:** Que

la decisión que declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el imputado José Miguel Abad Suárez entra en contradicción con varias decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Que el imputado al momento de interponer su recurso de apelación denunció dos vicios: Primero: Falta de motivación e incorrecta deliberación probatoria [...] y Segundo: Contradicción manifiesta e insuficiencia probatoria [...] Que se declaró inadmisibile el recurso de apelación vulnerando el derecho a recurrir del imputado pero además el debido proceso, en sentido estricto que la referida inadmisibilidat se traduce en la denegación de justicia por parte de la Corte en detrimento del imputado José Miguel Abad Suárez.

Recurso de casación interpuesto por el imputado Noel Melo de Jesús.

2.1. Por su parte, el recurrente Noel Melo de Jesús propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Inobservancia del artículo 69.1, 4, 9,10 de la Constitución de la República Dominicana, pero además los artículos 393, 394 y 410 del Código Procesal Penal Ley No. 76-02 modificada por la ley 10-15, en razón que la resolución atacada vulnera de manera directa lo que son garantías y derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso de ley y el derecho a recurrir ante una sentencia desfavorable.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único Motivo: *Que la Corte, a través de la resolución recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Noel Melo de Jesús, basando la inadmisibilidat en que la sentencia se le notificó a la defensa técnica del imputado, sin embargo, no se le había notificado al imputado [...]. La defensa técnica en aras de lograr que la Corte modifique su decisión en cuanto a la inadmisibilidat realizó un recurso de oposición fuera de audiencia, sin embargo, a la fecha de la interposición del recurso la Corte no había dado una respuesta, no obstante, las diligencias realizadas por la defensa en aras de la protección del derecho de defensa que le asiste al imputado. Que al imputado no se le respetaron las garantías del debido proceso, en razón de que no le fue notificada la sentencia emitida por el tribunal de primer grado [...] en la glosa se puede verificar una notificación que establece que la notificación hecha al imputado en su domicilio; sin embargo, para la fecha el ciudadano Noel Melo de Jesús estaba privado de libertad, este ingreso el 28 de mayo de 2013 y no ha*

tenido fecha de salida [...]; Por lo tanto, es evidente que el juez no observó los parámetros establecidos en cuanto al defecto de dicha notificación, vulnerando así con su decisión derechos fundamentales como: derecho a recurrir; pero además el debido proceso de ley que deben ser respetada y protegida por los administradores de justicia. Que se evidencia que al momento de depositar su recurso de apelación el procesado se encontraba en el décimo noveno días del plazo, por lo cual dicho escrito es admisible y debe ser decidido conforme a las previsiones legales conocidas por esta Corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para declarar la inadmisibilidad impugnada, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

[...] Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que de los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Sugey B. Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Noel Meló de Jesús, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); b) Licda. Eusebia Salas de los Santos, actuando a nombre y representación del señor José Miguel Abad Suarez, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), notificándosele copia de la misma a los imputados: a) al señor Noel Meló de Jesús, hoy recurrente en manos de la Licda. Eusebia Salas de los Santos, abogada defensora, en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); b) al señor José Miguel Abad Suarez, hoy recurrente, en fecha en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); lo que revela que al momento de interponer los respectivos recursos el plazo ya estaba vencido. Que las abogadas notificadas son las mismas que han interpuesto los recursos de apelación cuya admisibilidad se examina sin que hayan demostrado un cese en el mandato ad litem dado por los imputados y la Oficina Nacional de la Defensa Pública, para asistirlos en sus medios de defensa. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Esta sede casacional considera propio establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial

decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de los planteamientos realizados.

4.2 Así, previo entrar al examen de los recursos de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir que existe gran similitud entre los mismos, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ambas instancias; en ese sentido, sus quejas van dirigidas a establecer que la Corte *a qua* erró al declarar la inadmisibilidad por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por los imputados.

4.3 En efecto, los imputados impugnantes en sus respectivos recursos de casación muestran su disconformidad con el auto de inadmisibilidad dictado por la Corte *a qua* porque alegadamente: “Se cometió un error al declarar la inadmisibilidad de estos, puesto que fueron incoados dentro del plazo establecido en la norma procesal, que se vulneró el derecho de recurrir de los imputados y el debido proceso. Que el auto se traduce en denegación de justicia en detrimento de los imputados. Que se vulneró su derecho a recurrir. Que al imputado Noel Melo de Jesús no se le había notificado la sentencia. Que los imputados se encuentran guardando prisión. Que los recursos deben ser declarados admisibles”.

4.4. La Corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Noel Melo de Jesús y José Miguel Abad Suárez expuso, entre otros motivos:

[...] Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que de los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Sugey B. Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Noel Meló de Jesús, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); b) Licda. Eusebia Salas de los Santos, actuando a nombre y representación del señor José Miguel Abad Suarez, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), notificándosele copia de la misma a los imputados: a) al señor Noel Meló de Jesús, hoy recurrente en manos de la Licda. Eusebia Salas de los Santos, abogada defensora, en fecha ocho (08) del mes de

abril del año dos mil dieciséis (2016); b) al señor José Miguel Abad Suarez, hoy recurrente, en fecha en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); lo que revela que al momento de interponer los respectivos recursos el plazo ya estaba vencido. Que las abogadas notificadas son las mismas que han interpuesto los recursos de apelación cuya admisibilidad se examina sin que hayan demostrado un cese en el mandato ad litem dado por los imputados y la Oficina Nacional de la Defensa Pública, para asistirlos en sus medios de defensa. [Sic].

4.5. Sobre el particular, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó, que la Corte *a qua* fue apoderada para conocer los recursos de apelación interpuestos por: 1- La Licda. Sugey B. Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Noel Melo de Jesús, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); 2- Licda. Eusebia Salas de los Santos, actuando a nombre y representación del señor José Miguel Abad Suárez, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00092, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

4.6. En ese mismo orden, se observa en las piezas que conforman el expediente, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia condenatoria contra de los imputados, en la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2016, en la que se fijó como fecha para la lectura íntegra de la decisión el 28 de marzo de 2016. Sin embargo, no se advierte que se haya emitido auto de prórroga de la lectura, notificado a las partes o hayan sido trasladados los imputados para la fecha de la lectura, la que conforme se visualiza se efectuó definitivamente el 18 de abril de 2016.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones, que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente, se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.8. Sobre este particular, es oportuno rememorar, que conforme estipula el artículo 10 de la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal: “Que cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente, también será notificado el encargado de su custodia”.

4.9. En este tenor, se advierte que, al imputado Noel Melo de Jesús, le fue notificada la sentencia de primer grado a domicilio desconocido el 2 de junio de 2016 en la residencia que tenía registrada, ubicada en la calle Barbarín Mojica, Edificio 4, apartamento 2-3 sector Mejoramiento Social; además también le fue notificada a la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 13 del sector la Zurza del Distrito Nacional; lo que refleja que el tribunal de primer grado no realizó las diligencias de lugar para notificar al imputado en el centro penitenciario en el que se encuentra interno privado de su libertad desde los albores del proceso.

4.10. Por otro lado, se aprecia que, en cuanto al recurrente José Miguel Abad Suárez, le fue notificada la sentencia de juicio en sus manos en la secretaría del tribunal *a quo* el 24 de mayo de 2016; de modo que, al haber sido interpuesto el recurso de apelación el 20 de junio de 2016, conforme se visualiza en el sello de recepción colocado en parte inferior del recurso, lo hizo a los dieciocho (18) días de la notificación; por consiguiente, al momento de interponer su recurso de apelación el plazo para incoarlo se encontraba hábil.

4.11. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar la inadmisibilidad por extemporáneos de los recursos de apelación interpuestos por los imputados recurrentes Noel Meló de Jesús y José Miguel Abad Suárez; sin haber examinado exhaustivamente el contenido de las actuaciones remitidas en el expediente, como tampoco computado el plazo legal otorgado conforme a los cánones establecidos en la norma procesal; de modo que, tal como alegan los recurrentes, el fallo de la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa de los reclamantes y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, concretamente el derecho al recurso; que ante tal transgresión, procede acoger los medios

propuestos, sin necesidad de referirnos en cuanto a los demás aspectos reclamados por los recurrentes en sus instancias, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo.

4.12 El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.13 Al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

4.14 En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que una de sus Salas, exceptuando a la Primera, proceda a una nueva valoración de la admisibilidad de los recursos de apelación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Noel Melo de Jesús y José Miguel Abad Suárez, contra la resolución núm. 1418-2017-TADM-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Primera, para que proceda al examen de los recursos de apelación incoados por los procesados.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente decisión sea notificada a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0550

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 14 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Olga Peralta.
Recurridas:	Yaritzta Alexandra Disla y Luz Adrianny de Jesús Payano.
Abogados:	Licdos. Joaquín Pérez y Wander Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Sánchez, dominicano, mayor de edad, según original de acta de nacimiento, quien se encuentra privado de libertad en el Centro de

Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Cristo Rey, antiguo “Cermenor”, imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el joven imputado Francisco Alberto Sánchez, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el joven imputado Francisco Alberto Sánchez, por conducto de su abogada Licda. Olga María Peralta Reyes, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia;* **TERCERO:** *Se confirma en todas sus partes la Sentencia Penal No. 643-2019-SSEN-0001, de fecha quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* **CUARTO:** *Se le ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso;* **QUINTO:** *Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03. [Sic]*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 643-2019-SSEN-00001, del 15 de enero de 2019, declaró al ciudadano Francisco Alberto Sánchez responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, condenándolo a 8 años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01272, del 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Sánchez, y se fijó audiencia para el día 5 de octubre de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Olga Peralta, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Francisco Alberto Sánchez, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Francisco Alberto Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de junio de 2021; en consecuencia, casar la sentencia impugnada ordenando el envío del asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que sea conocido nuevamente el proceso llevado contra el adolescente imputado, con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Segundo: Compensar las costas por estar Francisco Alberto Sánchez asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [Sic].*

1.4.2. El Lcdo. Joaquín Pérez, por sí y el Lcdo. Wander Rivera, quien a su vez representa a la parte recurrida la señora Yaritza Alexandra Disla, en calidad de actora civil y la señora Luz Adrianny de Jesús Payano, en su calidad de víctima: **Único:** *Que sea rechazado el recurso de casación en vista de que no existen los vicios que fundamenta la defensa del imputado y que sean condenados al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los licenciados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único:** *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Alberto Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00036, dictada por el Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde*

con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal vigente y las leyes adjetivas, por lo que los medios alegados por el recurrente carecen de sustento toda vez que los jueces actuaron en observancia a la Constitución de la República, a los tratados y las normas de carácter internacional. [sic].

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Alberto Sánchez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución -artículos 14, 24, 172 y 338 del Código Procesal Penal- y del contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 8.2- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: *[...] Que la Corte comete los mismos errores cometidos por el tribunal de primera instancia al no examinar correctamente la aplicación del sistema de la sana crítica relativo a la valoración de la prueba debidamente establecido en la normativa procesal penal en los artículos 172 y 38 del Código Procesal Penal [...] De las declaraciones vertidas por el oficial investigador se puede comprobar que el adolescente imputado no actuó con premeditación y acechanza, sino que lo ocurrido fue producto de la presión del momento. Como la Corte dio por cierto que meses antes habían tenido una discusión, cuando el hecho pudo ser porque habían discutido nuevamente y esta discusión producirse por el calor del momento y le dio la estocada, el colmadero le pasó un cuchillo al imputado para pelar una china y los moradores estaban enchinchándolo, atacándolo para que este fuera donde Gary. Que en el segundo motivo planteó el recurrente ante la Corte que se debió tomar en cuenta el estudio sociológico y sociofamiliar y la motivación de la Corte no tiene relación con el informe psicológico y los planteamientos externados por la defensa,*

pues el recurrente se refiere a que el tribunal de primer grado no analizó las condiciones personales del imputado, la necesidad de estar con sus familiares, la recomendación de inserción en un programa terapéutico a nivel personal, grupal e individual [...] Que esto revela la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal [...] La situación antes descrita constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, especialmente por vulnerar la garantía de seguridad jurídica que conlleva la aplicación de la sana crítica y los criterios que la componen (lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia), así como de las motivación de decisiones en hecho y derecho, tomando en consideración los vicios mencionados en el presente recurso de casación, por lo que el vicio que estamos denunciando se encuentra debidamente configurado, por lo que debe ser admitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La parte recurrente plantea que debe de ponerse énfasis, en la declaración de un oficial actuante, el cual estableció en el litigio, que hubo una riña con el occiso. Ante este planteamiento, la parte recurrida informa que ese oficial actuante, colaboró en el arresto del imputado, ya que el hecho ocurrió el día 24 de diciembre del año 2017, mientras el imputado fue arrestado alrededor de seis (06) meses después, mediante una orden de arresto (es decir, estaba prófugo). De esto, queda claro, que ese oficial no estaba presente el día del hecho, razones por las que luego la parte recurrente explica, que se refería a lo que el determinó o dedujo o se enteró debido a la investigación. Con relación a este testimonio, no hay dudas que participó en la detención-arresto del imputado, pero con relación a lo ocurrido en el lugar del hecho, es solo prueba de referencia, ya que no estaba ahí, no es un testimonio directo sobre ese hecho. 2- 2do. Punto planteado. La parte recurrente indica, que el imputado fue incitado por los presentes en ese lugar, para que actuara, no entendiéndolo este tribunal, como se habla incitación pública, cuando lo establecido es que ya habían tenido una discusión previa, meses antes. Demostrándose que

el arma blanca utilizada en el hecho, la pide al colmadero, supuestamente para pelar una naranja, china, según lo planteado por la parte recurrente, ¿y para pelar una china, hay que perseguir una persona? como se estableció en este recurso el día de hoy. De acuerdo con este tratado, ya existía un enfrentamiento previo, algo entendido por el juzgador de primer grado, también por nosotros como corte de apelación, dejando entender con claridad que este resulta ser el motivo provoca la actuación, ejecución y huida. Según lo establecido en la necropsia practicada al cadáver, de quien en vida se llamó Juan Garibaldi de Jesús Payano, de 24 años, realizada el día 25 de diciembre del año 2017, la cual indica, en las consideraciones médico-forenses, que “hay herida en antebrazo izquierdo, 1/3 superior, cara anterior externa, con salida en antebrazo izquierdo, cara posterior externa, se considera de defensa”. Es decir, que no se puede indicar en ningún momento, que el occiso motivó el hecho y mucho menos que se diga que fueron los presentes, los que motivaron la acción del imputado, más aún cuando ya habían tenido pleito o discusión anterior. En cuanto a lo señalado por la parte recurrente, relativo a la recomendación de seguimiento psicológico, la aplicación del plan individual, establecido en la legislación, para la ejecución de la sanción, establece una clara aplicación de las terapias correspondientes. Y más ante una situación, como señala la parte recurrente, al incitarlo así reacciona, de ser cierto es un peligro. En las conclusiones, la parte recurrente indica la realización de un nuevo juicio, la pregunta sería ¿Para aclarar qué? Las pruebas aportadas y debatidas son lícitas, establecen vinculación. Hay un ser humano muerto, como consecuencia de una agresión con arma blanca, quien le provoca o ejecuta este acto mortal, es el imputado (parte recurrente). Entendiendo este tribunal que no hay ningún motivo sustentable, para un nuevo juicio. De igual manera, plantea la parte recurrente que, en caso de no enviar a nuevo juicio, esta Corte, en base a las evidencias litigadas y lo externado en este recurso, emita una decisión acorde con lo que plantea. Para esta corte de apelación, la decisión emitida por el tribunal de 1er. grado va acorde con la realidad de los hechos y sustentado en el debido proceso legal. Entendemos que es ratificada en su totalidad la decisión recurrida, ordenamos el rechazo de este recurso de apelación, carente de sustento [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido afirmando que, a su juicio: “Que no fueron valoradas las declaraciones del agente actuante Gabriel Suero Mateo, quien estableció que hubo una riña entre el hoy occiso y el imputado [...] que tuvieron una discusión; que el colmadero fue quien le pasó el cuchillo al imputado para pelar una china y los moradores lo enchincharon y lo atacaron para que peleara con el hoy occiso. Que el imputado no cometió los hechos con premeditación ni acechanza, fue presionado y provocado a cometer el hecho. Que la Corte no examina correctamente la aplicación de la sana crítica en lo relativo a la valoración de la prueba. Que la Corte transcribe el contenido de las evaluaciones psicológicas y sus recomendaciones, pero no aplica las recomendaciones, las utiliza para determinar su culpabilidad, no analiza las condiciones personales del imputado. Que la motivación de la Corte no tiene relación con el informe psicológico y esto revela la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal, además la violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso” [...].

4.2. En respuesta a esta queja, se hace necesario exponer los argumentos plasmados por la Corte *a qua* al examinar la determinación de los hechos y la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Francisco Alberto Sánchez, a saber:

[...] La parte recurrente plantea que debe de ponerse énfasis, en la declaración de un oficial actuante, el cual estableció en el litigio, que hubo una riña con el occiso. Ante este planteamiento, la parte recurrida informa que ese oficial actuante, colaboró en el arresto del imputado, ya que el hecho ocurrió el día 24 de diciembre del año 2017, mientras el imputado fue arrestado alrededor de seis (06) meses después, mediante una orden de arresto (es decir, estaba prófugo). De esto, queda claro, que ese oficial no estaba presente el día del hecho, razones por las que luego la parte recurrente explica, que se refería a lo que el determinó o dedujo o se enteró debido a la investigación. Con relación a este testimonio, no hay dudas que participó en la detención - arresto del imputado, pero con relación a lo ocurrido en el lugar del hecho, es solo prueba de referencia, ya que no estaba ahí, no es un testimonio directo sobre ese hecho. 2- 2do.

Punto planteado. La parte recurrente indica, que el imputado fue incitado por los presentes en ese lugar, para que actuara, no entendiéndolo este tribunal, como se habla incitación pública, cuando lo establecido es que ya habían tenido una discusión previa, meses antes. Demostrándose que el arma blanca utilizada en el hecho, la pide al colmadero, supuestamente para pelar una naranja, china, según lo planteado por la parte recurrente ¿y para pelar una china, hay que perseguir una persona? como se estableció en este recurso el día de hoy. De acuerdo con esto tratado, ya existía un enfrentamiento previo, algo entendido por el juzgador de primer grado, también por nosotros como corte de apelación, dejando entender con claridad que este resulta ser el motivo provoca la actuación, ejecución y huida. Según lo establecido en la necropsia practicada al cadáver, de quien en vida se llamó Juan Garibaldi de Jesús Payano, de 24 años, realizada el día 25 de diciembre del año 2017, la cual indica, en las consideraciones médico-forenses, que “hay herida en antebrazo izquierdo, 1/3 superior, cara anterior externa, con salida en antebrazo izquierdo, cara posterior externa, se considera de defensa”. Es decir, que no se puede indicar en ningún momento, que el occiso motivó el hecho y mucho menos que se diga que fueron los presentes, los que motivaron la acción del imputado, más aún cuando ya habían tenido pleito o discusión anterior [...].

4.3. Las consideraciones ofrecidas por la Corte *a qua* demuestran que examinó fielmente los motivos dados respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos, y la autoría del imputado como único responsable de la acción reprochada, tomando en consideración que no fue controvertido que este fue quien le propinó al hoy occiso Juan Garibaldi de Jesús Payano, las heridas de arma blanca que le produjeron la muerte.

4.4. En ese tenor, como se aprecia, la parte hoy recurrente procura demostrar en un primer aspecto de sus planteamientos que fue incitado y provocado a pelear con el hoy occiso, que, asimismo, actuó bajo la presión de los presentes en el altercado, que entre ambos se suscitó una pelea antes del hecho, por lo que no se probó la premeditación y asechanza como circunstancias agravantes del homicidio; se ampara en que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* valoraron las declaraciones del agente actuante Gabriel Suero Mateo, quien testificó que hubo una discusión en un repuesto, que el colmadero le pasó un cuchillo al imputado para pelar

una china y que ante la provocación de los moradores es que el imputado ataca al hoy occiso.

4.5. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, conforme al cual la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atacar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición¹⁰⁰.

4.6. Sobre lo alegado, si bien conforme se advierte el tribunal de primer grado excluyó de la calificación jurídica tipificada el artículo 298 del Código Penal dominicano, al no haber quedado demostrado que hubo acechancia; no obstante, la premeditación quedó claramente caracterizada con la declaración de los testigos Johan Garó Abreu, quien estableció que vio el momento en que el imputado, con un arma blanca, persiguió al hoy occiso, quien se encontraba desarmado y se la introdujo hasta que comprobó que estaba sin vida, luego sacó el arma y huyó; José Lino Pichardo Durán, indicó que es agente de la Policía Nacional, que a raíz de un descenso que realizó al lugar de los hechos pudo corroborar con las investigaciones lo que ya le habían comunicado los testigos, que el hoy occiso se encontraba a bordo de una motocicleta conversando con un ciudadano frente a un taller, y llegó el imputado, pidió el cuchillo al colmadero para pelar una naranja, sale corriendo hacia afuera se acerca al occiso, quien sale corriendo al verlo, el occiso se cae y el imputado le infirió varias estocadas, y emprende la huida; Gabriel Suero Mateo, refirió que supo que hubo una riña, que el hoy occiso estaba sentado en el motor en la gomera de espaldas al colmado, el imputado pide el cuchillo prestado para pelar una china, sale a donde se encuentra el hoy occiso, quien sale corriendo, se cae al piso y el imputado le infiere la estocadas que le provocan la muerte; César Miguel Mejía Keppis, agente de la Policía Nacional, testificó que arrestó al imputado junto al agente Gabriel Suero Mateo; Luz Adrianny de Jesús Payano, hermana del occiso, testificó que 19 días antes, su hermano le había comentado que lo tenían amenazado de muerte por un problema que había sucedido anteriormente entre el hermano del imputado y un amigo del hoy occiso; Yelisa Disla Soriano, testificó que había escuchado con anterioridad al hecho, a familiares indicando que el

100 Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

hoy occiso, apodado Gary, debía cuidarse porque el imputado (a) Chemba lo iba a matar.

4.7. En este sentido, estas declaraciones fueron dadas de forma coherente y circunstanciada, aportaron tanto al tribunal de primer grado como a la Corte *a qua* la capacidad de reconstruir la escena del hecho, y es aquí que la Corte, aunque limita su respuesta a lo puntualmente planteado, establece que el único que manifestó que hubo una riña antes del hecho, fue el agente actuante Gabriel Suero Mateo e indica que, al éste no haber participado en la investigación realizada posterior a la ocurrencia de los mismos, sino en el arresto, que fue practicado seis meses después, por lo que su declaración no constituye un testimonio directo; además establece la alzada que, no se puede comprobar en modo alguno que el occiso provocara el hecho y mucho menos que fueran los presentes quienes propiciaran la acción del imputado, más aún cuando, ya habían tenido una disputa anterior.

4.8. Contrario a lo invocado, tal como argumentó la Corte *a qua*, el hecho de que el agente actuante Gabriel Suero Mateo indicara que se enteró que entre el imputado y el hoy occiso hubo una riña momentos antes de que aquel atacara mortalmente a la víctima, no descarta la premeditación en su accionar, debido, en suma, a los siguientes puntos: primero, este testigo actuó solamente en el arresto practicado seis meses después de la ocurrencia del hecho; segundo, porque independientemente haya ocurrido la pelea momentos antes, cuando el imputado decide atacar a la víctima, esta se encontraba sentada inadvertida en un motor, en una gomera como lo indicaron los testigos presenciales que visualizaron la forma en que ocurrió el hecho, el hoy occiso se encontraba desarmado, se sorprende de que el imputado fuera contra él con un arma blanca con intenciones homicidas y decide salir huyendo, no obstante, el imputado lo persigue hasta lograr su designio, razones por las que, en la especie, no se trató de un homicidio voluntario como asevera el impugnante, pues, la circunstancia de la premeditación quedó plenamente probada con el seguimiento que le dio el imputado al hoy occiso y con las dos heridas por arma blanca que, por sus características de ser extendidas en profundidad y bordes lineales con ángulo agudo, resultaron ser esencialmente mortales, muerte por demás violenta y de forma rápida; tercero, que quedó probado, como se estableció anteriormente, que el hoy occiso estaba siendo amenazado por el imputado; lo que refleja que la Corte *a qua*

realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano, determinando que hubo una actuación correcta y acorde al debido proceso de ley al condenársele como autor del tipo penal de asesinato, al quedar debidamente caracterizada y determinada en su accionar la circunstancia de la premeditación como elemento constitutivo del aducido ilícito penal; motivo por lo que se desestima este primer aspecto aducido en el medio objeto de examen.

4.9. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en el segundo aspecto del medio impugnativo, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* solo transcribe el contenido de las evaluaciones psicológicas y sus recomendaciones, pero no las aplica, arguye las utiliza para determinar su culpabilidad sin analizar sus condiciones personales; empero, contrario al increpado, del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte *a qua* indica que al imputado recurrente se le aplicó un plan individual, establecido en la legislación, que le ayudara a controlar sus reacciones; por lo que, al manifestar su conformidad con la pena impuesta, la que, según estableció dicha Corte de apelación va acorde con la realidad de los hechos y sustentada en el debido proceso, con lo cual respondió al punto aquí tratado.

4.10. De este modo, en el caso, se advierte que, tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de juicio resaltaron la conducta del imputado frente a la ausencia de argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría en los hechos; que no pudo apreciarse circunstancia que demuestre aspectos positivos de reinserción, que lo hagan merecedor de consideración a los fines de dulcificar la pena de ocho (8) años de prisión que le fue impuesta, pena que, así como lo indicó el tribunal de primer grado al examinar el estudio psicológico y sociofamiliar, asegura que el imputado reciba las terapias y los cursos técnicos-vocacionales recomendados en dicho estudio, para lograr su educación, rehabilitación e inserción social efectivas; de modo que, la pena impuesta se encuentra acorde al tipo penal del hecho probado, el crimen de homicidio con premeditación, previstos en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano en perjuicio de Juan Garibaldy de Jesús Payano, así como el grupo etario al que pertenece; razones por las que, contrario al particular parecer del

recurrente, la Corte *a qua* dio cabal cumplimiento a la ley, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.11. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1 Así, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: “Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”; por lo que procede, declarar las costas de oficio, pese el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0551

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Julio Rosa Montilla.
Recurrido:	Luis Alberto Ramírez Feliz.
Abogados:	Licdos. Leonardo Antonio Suero Ramos y Ambrosio Bautista Belén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Rosa Montilla, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251829-7, domiciliado y residente en la avenida San Martín núm. 57, apartamento 3-b, Don Bosco, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

501-2021-SEEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Julio Rosa Montilla y la razón social Constructora Zunnu Lun, S. R. L., a través de su representante legal Licdo. Porfirio Susana García (abogado privado), en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-OO165, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “Primero: Declara al ciudadano Héctor Julio Rosa Montilla, de generales que constan en el expediente, culpable de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, de la Ley 2859, sobre Cheques; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; así como al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RDS200,000.00), a favor el Estado dominicano; Segundo: Condena al ciudadano Héctor Julio Rosa Montilla, al pago de las costas penales del presente proceso; Tercero: Suspende de manera condicional la totalidad de la pena de prisión y de multa en contra del ciudadano Héctor Julio Rosa Montilla, en atención a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio que le ha indicado al tribunal y en caso de cambiarlo deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; c) Abstenerse de portar cualquier tipo de armas; d) Abstenerse de viajar al exterior del país sin autorización judicial expresa; e) Asistir a tres (3) de las charlas coordinadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; j) Cumplir treinta (30) horas de labor social o comunitaria en una institución determinada por el Juez de Ejecución de la Pena; Cuarto: Advierte al imputado que, de no cumplir con las condiciones antes mencionadas, perderá el privilegio de la suspensión de la pena y deberá cumplir la totalidad de la pena de prisión que le ha sido impuesta, mediante la presente decisión; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; Sexto: Declara buena y válida, en cuanto a la*

forma, la acción civil interpuesta por el señor Luis Alberto Ramírez Feliz, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, el tribunal acoge parcialmente la referida acción, en consecuencia, condena al ciudadano Héctor Julio Rosa Montilla y a la entidad Constructora Zunnu Lun, S.R.L., al pago de los siguientes montos: a) La restitución de la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,800,000.00) correspondiente al cheque número 000391, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho(2018) menos los dineros abonados según consta en las actas de audiencias de los días veintiuno (21) y veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve(2019); así como las manifestaciones del acusador, b) Una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos(RDS200,000.00) a favor del señor Luis Alberto Ramírez Feliz, por los daños y perjuicios ocasionados por la indisponibilidad de su dinero en el tiempo; Séptimo: Condena al ciudadano Héctor Julio Rosa Montilla, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor del abogado del acusador y actor civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el referido recurso de apelación, y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio Modifica el ordinal sexto, letras a) y b) de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por el señor Luis Alberto Ramírez Feliz, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, el tribunal acoge la referida acción, en consecuencia, condena al ciudadano Héctor Julio Rosa Montilla y a la entidad Constructora Zunnu Lun, S.R.L., al pago de una indemnización o devolución por la suma de seiscientos ochenta mil pesos (RD\$680.000.00) a favor del señor Luis Alberto Ramírez Feliz; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a Héctor Julio Rosa Montilla y a la entidad Constructora Zunnu Lun, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) e indica que la presente decisión

*está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar la presente decisión a todas las partes del proceso, así como al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2019-SSEN-00165, del 2 de octubre de 2019, declaró al ciudadano Héctor Julio Rosa Montilla culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, condenándolo a un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); a la restitución de la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,800,000.00) correspondiente a lo que se adeudaba del cheque; así como al pago de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor del querellante Luis Alberto Ramírez Feliz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01657, del 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Rosa Montilla, y se fijó audiencia para el día 18 de enero de 2022, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leonardo Antonio Suero Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Ambrosio Bautista Belén, quienes representan a Luis Alberto Ramírez Feliz, parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa con relación a este recurso; Segundo: Que este honorable tribunal tenga a bien declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Julio Rosa Montilla y la razón social Constructora Zunnu Lun, S. R. L., contra la sentencia penal*

núm. 501-2021-SEEN-00054, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Que si esta honorable corte de casación lo declara admisible, tenga a bien rechazar por improcedente toda vez que la sentencia objeto de este recurso estuvo apegada a la norma y al derecho; Cuarto: Condenar a Héctor Julio Rosa Montilla y la razón social Constructora Zunnu Lun, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados quienes concluimos en su totalidad. [Sic]

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Héctor Julio Rosa Montilla contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2021, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10 15. [Sic].

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Julio Rosa Montilla, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a los artículos 69 de la Constitución Dominicana, relativo a la violación de tutela judicial efectiva, violación de debido proceso y falta de motivación. Así como violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación en la aplicación de una norma jurídica artículo 422-2.1 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: Que la Corte, no se refirió a los motivos invocados por la defensa en el primer medio, respecto a la no valoración del acuerdo consensual entre el acreedor y el deudor para la emisión del cheque como instrumento de garantía y que posteriormente el acreedor dolosamente utilizó para presentarle una querrela penal al Ing. Héctor Julio Rosa

Montilla; **Segundo Medio:** Los errores y la mala interpretación hecha por el tribunal le niegan la oportunidad a la defensa de poder defenderse efectivamente en nuevo juicio, en donde no solo se valoren los medios de pruebas aportados, sino que, se tutelen efectivamente su derecho de defensa, debida motivación y apreciación de los hechos correctamente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Al entrar esta Alzada al examen de la sentencia impugnada puede advertir que Tribunal a quo no ha incurrido en lo argumentado por el recurrente en su escrito recursivo, y explicamos a continuación porque llegamos a tal conclusión. En la página 11 numeral 22 de la sentencia impugnada, el Tribunal a quo asentó que “...ha sido comprobada la emisión del cheque por parte del señor Héctor Julio Rosa Montilla, representante de la razón social Constructora Zunnu Lun, S.R.L., a favor del señor Luis Alberto Ramírez Feliz. De igual modo ha sido comprobada la no suficiencia de fondos, por medio del acto de comprobación de fondos y el de protesto de cheque. Por último, ha sido probada la mala fe, en vista de no haber obtemperado a la intimación del señor Luis Alberto Ramírez Feliz, que sirvió para ponerle en conocimiento de la no suficiencia de fondos y a la vez darle un plazo para que proveyera los fondos, lo cual no realizó ni ha cumplido a la fecha. Que, si bien la parte imputada invoca que el cheque fue entregado como una garantía, no existe prueba alguna de este hecho, por lo que se trata de meras alegaciones sin sustento probatorio Sic. Según la letra del artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques, se configura la mala fe con el “solo hecho de emitir un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago”. Y es que, si partimos expresamente de lo establecido en el referido artículo y las conclusiones a las que arribó el Tribunal a quo, esta Sala tendría que concluir que este Tribunal al momento de emitir su decisión obró conforme a derecho, al entender que “si bien la parte imputada invoca que el cheque fue entregado como una garantía, no existe prueba alguna de este hecho, por lo que se trata de meras alegaciones sin sustento probatorio”. En todo

caso, consentir y/o aceptar la entrega de un cheque en tales condiciones jamás habría sido de utilidad para pago alguno o garantía, y máxime cuando por sobre todas las cosas debe comprenderse que la voluntad de las partes no puede estar al margen de las previsiones de ley. De tal suerte que, es el propio artículo 66 de la ley de la materia (utilizado en aquella sentencia y eje central de la acusación), que establece que el aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa dicho artículo también tipifica la acción. 13. Poco importa si el librado (querellante para los fines que nos ocupa) tiene conocimiento del defecto del cheque emitido a su favor en cuanto a la falta de fondos para que se configure el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, porque las consecuencias que genera tal conocimiento es otro tema de discusión. 14. Todas estas razones han hecho comprender a esta Sala que la responsabilidad penal del procesado Héctor Julio Rosa Montilla está comprometida de forma plena, lo cual ha sido demostrado de manera cabal; por tanto, al tribunal a-quo declara su culpabilidad por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques, lo ha hecho conforme a derecho y por tanto esta Sala entiende pertinente la confirmación de la sentencia en ese aspecto del dispositivo de la misma. 15. Una vez analizado y explicado el aspecto penal de la sentencia impugnada, esta Sala analizará el aspecto civil. [...] Respecto al tema, esta Sala entiende que no llevar razón el Tribunal a quo por el siguiente razonamiento. 18. En lo concerniente al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado que “los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (S.CJ.), sentencia Núm. 80, de fecha 7-3-2007)”. 19. En ese tenor, si bien el querellante ha sufrido daños morales y materiales producto de la emisión del cheque en cuestión, esta Sala entiende que el Tribunal a quo al momento de imponer la cuantía establecida en el aspecto civil de la sentencia de marras, debió de haber tomado en cuenta aspectos fundamentales que se establecieron tanto en la audiencia de fondo como en la audiencia celebrada por ante esta Sala y que resultaron no controvertidos entre las partes, a saber: a) Ambas partes, imputado y querellante, habían arribado a un acuerdo de pago. b) El imputado había hecho abonos a la deuda. c) El imputado presentó retraso en los pagos establecidos en el acuerdo para honrar la

deuda. d) Conforme las declaraciones del querellante, el imputado solo le resta por pagar seiscientos ochenta mil pesos (RD\$680,000.00)”. Vistos esos aspectos esta Sala, en aras de hacer una justa administración de justicia, entiende que el Tribunal a quo debió, cosa que no hizo, ponderar las situaciones planteadas con anterioridad al momento de imponer los montos consignados en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. En esas atenciones esta Sala entiende, sin un mayor análisis, como proporcional y racional modificar el ordinal sexto, letras a) y b) del dispositivo de la referida sentencia, además, confirmar los demás aspectos de la misma, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [...]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente en su primer medio de casación discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: “La Corte *a qua* violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no referirse a los motivos invocados por la defensa en el primer medio, respecto a la no valoración del acuerdo consensual entre el acreedor y el deudor para la emisión del cheque como instrumento de garantía y que posteriormente el acreedor dolosamente utilizó para presentarle una querrela penal al Ing. Héctor Julio Rosa Montilla”.

4.2. Luego del examen realizado a la sentencia cuestionada, se ha podido constatar que en sus fundamentos jurídicos del 6 al 14, la jurisdicción de apelación responde al alegato de que: *no se configuró la mala fe, ya que se realizaron abonos a la deuda que demostraban la intención de pagar del recurrente*; para esto vemos que la Corte se apoya de lo manifestado por el tribunal de primer grado, quien especificó que no quedó probado que el cheque haya sido entregado como garantía de la deuda, pues no hay ningún sustento o prueba que lo demuestre; y que por tanto, la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida, al quedar probada la emisión del cheque, la insuficiencia de fondos y la no obtemperación del imputado al llamado contenido en la intimación en la que se le dio un plazo para saldar la deuda que a la fecha no ha sido saldada; lo que refleja que la Corte *a qua* ofreció un razonamiento correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte *a qua* al responder la queja invocada por el recurrente.

4.3 En adición a lo anterior se visualiza que, desde el ordinal 15 al 21 la alzada realiza un análisis exhaustivo precisamente del aspecto civil de la sentencia, y para ello toma en consideración el acuerdo al que arribaron las partes e incluso hace referencia al hecho de que el propio querellante reconoció tanto el acuerdo al que ambos arribaron como los abonos realizados, y es en esas atenciones, que la Corte decide modificar, disminuyendo y unificando el monto resarcitorio e indemnizatorio por la suma de seiscientos ochenta mil pesos (RD\$680,000.00).

4.4 En efecto, veamos a continuación la respuesta ofrecida por la Corte al responder esta cuestión: *si bien el querellante ha sufrido daños morales y materiales producto de la emisión del cheque en cuestión, esta Sala entiende que el Tribunal a quo al momento de imponer la cuantía establecida en el aspecto civil de la sentencia de marras, debió de haber tomado en cuenta aspectos fundamentales que se establecieron tanto en la audiencia de fondo como en la audiencia celebrada por ante esta Sala y que resultaron no controvertidos entre las partes, a saber: a) Ambas partes, imputado y querellante, habían arribado a un acuerdo de pago. b) El imputado había hecho abonos a la deuda. c) El imputado presentó retraso en los pagos establecidos en el acuerdo para honrar la deuda. d) Conforme las declaraciones del querellante, el imputado solo le resta por pagar seiscientos ochenta mil pesos (RD\$680,000.00); Vistos esos aspectos esta Sala, en aras de hacer una justa administración de justicia, entiende que el Tribunal a quo debió, cosa que no hizo, ponderar las situaciones planteadas anteriormente al momento de imponer los montos consignados en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. 21. En esas atenciones esta Sala entiende, sin un mayor análisis, como proporcional y racional modificar el ordinal sexto, letras a) y b) del dispositivo de la referida sentencia, además, confirmar los demás aspectos de la misma, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

4.5 La motivación *ut supra* descrita pone de manifiesto que, la Corte *a qua* realizó un razonamiento acabado, y contrario a lo argüido por el hoy recurrente, ponderó en toda su extensión el acuerdo al que habían arribado las partes, los abonos que se habían efectuado y como se estableció anteriormente, las propias palabras del querellante en cuanto al monto total adeudado, lo que a todas luces evidencia que la queja en cuanto a este aspecto fue respondida acertadamente, conforme a lo que establece la norma; razones por los que dio cabal cumplimiento a la

ley, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el primer medio que se examina por improcedente e infundado.

4.6 Continuando con el análisis del recurso, en su segundo medio el recurrente aduce violación en la aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 422-2.1 del Código Procesal Penal, de forma sucinta plantea: “Que los errores y la mala interpretación hecha por el tribunal le niegan la oportunidad a la defensa de poder defenderse efectivamente en nuevo juicio, en donde no solo se valoren los medios de pruebas aportados, sino que, se tutelen efectivamente su derecho de defensa, debida motivación y apreciación de los hechos correctamente; que la Corte al fallar como lo hizo y dictar sentencia propia lesionó su derecho de defenderse en un nuevo juicio.

4.7 Sobre este particular, conforme lo estipula el artículo al que hace referencia el recurrente: *La Corte al decidir puede declarar con lugar el recurso en cuyo caso [...] ordena de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.* Siendo explícito el legislador al establecer que se encuentra dentro de las facultades soberanas de la Corte y en primer orden corregir directamente el gravamen constatado y que el nuevo juicio se dictaría de manera excepcional.

4.8 Es oportuno señalar, al llegar a este punto tan esencial, que del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, se desprende que la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; tal como sucedió en el caso, en el que la Corte justificó qué hechos y circunstancias fueron observados tanto en el juicio, como ante la audiencia celebrada en la instancia judicial por ella resuelta que influyó de forma tal para dictar sentencia propia, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigeraría cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado, de no

alterar los hechos fijados por el juez de juicio; motivos por los que, no tenemos nada que censurarle a la Corte, pues al decidir como lo hizo, actuó, tal y como se ha visto, dentro de sus facultades legales; por lo tanto, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento.

4.9 Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.10 Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, al no haber sido acogidas las pretensiones del imputado-recurrente, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Rosa Montilla, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0552

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Junior Alexis Marte Brea y Seguros Pepín, S. A.
Recurrida:	Alejandra Johanna Polanco.
Abogados:	Licdas. Isabel Ruiz, Laura Polanco, Kendy Mariel García Acosta y Lic. José Manuel Albuquerque Prieto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Alexis Marte Brea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0514418-2, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, edificio 21, apto. 2, sector San Lorenzo, Los Minas, Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social, en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2019, por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente Ejecutivo, el Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, y el imputado Junior Alexis Marte Brea, SRL., contra la Sentencia Penal No. 192-2018-00015, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;*
TERCERO: *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura D. Polanco Coste y Kendy Mariel García Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. La Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, mediante sentencia penal núm. 192-2018-00015, del 7 de noviembre de 2018, declaró al ciudadano Junior Alexis Martes [sic] Brea, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, condenándolo a 5 años de prisión, suspendidos en su totalidad, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. En fecha 5 de agosto de 2021, la parte recurrida, Alejandra Johanna Polanco, en representación de su hijo menor de edad JEMP, hijo del hoy occiso Darwin Julianne Martínez, depositó vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, un escrito de defensa, contra el recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00051, del 25 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Junior Alexis Marte Brea y Seguros Pepín, S. A., y se fijó audiencia para el día 15 de marzo de 2022, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que estas reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Isabel Ruiz, por sí y los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Laura Polanco y Kendy Mariel García Acosta, en representación de Alejandra Johanna Polanco, parte querellante y actora civil, hoy recurrida: *Que se acoja nuestro memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto del 2021, el cual tiene a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Junior Alexis Marte Brea y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia 334-2021-SSEN-135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal ya mencionada; Tercero: Condenar al señor Junior Alexis Marte Brea y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Laura Polanco y Kendry Mariel García Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.5.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de marzo de 2021, en contra de Junior Alexis Marte Brea, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la entidad asegurada Seguros*

Pepín, S. A., por contener una razonada fundamentación, legitimada con la motivación de los elementos de prueba correctamente valorados por el tribunal de juicio, justificando plenamente la decisión adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales [sic].

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Junior Alexis Marte Brea y Seguros Pepín S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Sentencia de la Corte al igual que la de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera; Segundo Motivo:* *Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa; Tercer Motivo:* *Violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso; Cuarto Motivo:* *Que la sentencia no establece: a- el valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público; b- no hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c- la conducta del imputado; d- donde se encontraba el fallecido; e- no establece en qué consiste la falta del imputado. [...].*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: *La Corte no hace una real ponderación de los medios planteados en la acción recursoria, ni verifica los elementos de prueba, basa sus motivaciones en fórmulas genéricas, sin tomar en cuenta que el fallecido entra a la vía [...] en la sentencia no se establece en qué consistió la falta del imputado, ni que elementos fueron tomados para su condena [...] Que las indemnizaciones acordadas a favor del demandante sin este justificar un solo gasto incurrido y en la cual el juez no hace ninguna ponderación a la hora de acordar la indemnización, lo que es contrario a sus argumentos; Segundo Motivo:* *Que a la Corte se le planteó que valorara en su justa dimensión la conducta del conductor que entre en la vía sin percatarse del vehículo que transitaba, el cual era visible [...], lo*

que no fue ponderado por el juzgador; **Tercer Motivo:** Que al valorar las declaraciones que existían en el acta de tránsito, cuando estas no fueron tomadas en presencia de un abogado y las compara con las del testigo; **Cuarto Motivo:** Que la sentencia no establece: a- el valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público; b- no hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c-la conducta del imputado; d-donde se encontraba el fallecido; e- no establece en qué consiste la falta del imputado. [...] [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Contrario a lo alegado por la parte recurrente la sentencia recurrida establece claramente en que consistió la falta del imputado. Carece de veracidad el alegato de la parte recurrente cuando alega de que el Tribunal A-quo no valoró la conducta del conductor que entra a la vía sin percatarse del vehículo que transitaba. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el numeral 10 página 12 de la sentencia recurrida no existen declaraciones del acta del tránsito, lo que existe en el numeral 10 página 12 de la sentencia es la contestación a un incidente hecho por la parte imputada en el cual se establece lo siguiente: Que como cuestión previa las partes han sometido al tribunal un incidente relativo a la que se declare la extinción de la acción penal en virtud que el accidente en cuestión es de fecha 10/11/2015, y han transcurrido tres años de dicha acción, aún más la corte de apelación de San Francisco De Macorís, ha establecido en su sentencia 00001-2014, que si el juzgador de un tribunal inferior entiende que en una etapa posterior se pudiera dar la extinción de la acción penal el juzgado está en la obligación o a petición de parte dicta la extinción, a los que se opuso el querellante y el ministerio público alegando que la dilación del proceso ha sido debido al imputado y la rebeldía y que al día de hoy todavía no han transcurrido ni siquiera tres años, por lo que este juzgador entiende que este pedimento es frustratorio toda vez que se comprueba que realmente no han transcurrido los tres años y que existe pedimento a solicitud de la defensa del imputado, lo que evidencia que la dilación fue debido a este. Por lo que se rechaza la solicitud de la defensa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, en el primer medio de su recurso, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: “La Corte no hace una real ponderación de los medios planteados en la acción recursoria ni verifica los elementos de prueba, basa sus motivaciones en fórmulas genéricas, sin tomar en cuenta que el fallecido entra a la vía; que el recurrente transitaba de manera correcta. Que no quedó establecido en qué consistió la falta del imputado: que la causa es exclusiva de la víctima [...] Que la indemnización acordada es desproporcional”.

4.2. De cara a este argumento, al examinar la sentencia impugnada, se observa que, la Corte *a qua* establece en las páginas 7 y 8 de su decisión, que:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente la sentencia recurrida establece claramente en qué consistió la falta del imputado fijando como hechos probados lo siguiente: Que en fecha 10 de noviembre del año 2015, en horas de la mañana, mientras se encontraba el señor Júnior Alexis Martes Brea, transitando por la carretera Autovía el Coral, próximo al Batey Palo Bonito, en esta jurisdicción, ocurrió un accidente entre los conductores previamente descritos, que como consecuencia del impacto provocado por el imputado, el señor Darwin Julianne Martínez, resultó fallecido en el lugar del hecho al presentar politraumatismo severo. El imputado también resultó lesionado al presentar Trauma Torácico, trauma craneal, fractura maxilar superior; Que, en el referido hecho, el imputado Junior Alexis Martes Brea iba transitando por la vía sin precaución y exceso de velocidad, chocó por detrás al señor Darwin Julianne Martínez quien se disponía a salir del paseo, falleciendo en el lugar de los hechos, según declaraciones de los testigos. En cuanto a las indemnizaciones acordadas en el presente proceso se ha establecido lo siguiente: “Que establecido el daño y la falta, y en atención a lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”, compromete el ciudadano Junior Alexis Martes Brea, su responsabilidad civil. Que en lo que respecta al monto de la indemnización, es criterio jurisprudencial constante, compartido por este tribunal, que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones

en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la razonabilidad (SCJ, sentencia núm. 80, de fecha 07 de marzo del 2007); En cuanto a las indemnizaciones, este tribunal entiende que el daño moral que se ha producido es cuantioso ya que se ha perdido la vida de un ser humano que estaba en plena producción y actividad laboral, la cual constaba apena con 34 años de edad y dejando en la orfandad a un niño que requeriría de todo el calor, cariño amor y sustento de su padre es irreparable causándole especialmente al menor un daño psíquico, psicológico y moral imposible de superar, y aunque los jueces no están obligados a justificar las indemnizaciones cuando se trata del daño moral reclamados por los padres, convivientes notorios, se evidencia de por sí todo el sufrimiento que experimentaría dicho menor en el transcurso de su vida, que en cuanto a los mayores y en relación con el menor, si bien no se olvidaran de esta pérdida irreparable, el sufrimiento es más leve o moderado, pero no dejar de ser un gran daño moral de difícil superación por lo este tribunal entiende que procede realizar la referida condenación civil en contra del señor Júnior Alexis Marte Brea, en su calidad de imputado y propietario del vehículo envuelto en el accidente, pero por un monto distinto al solicitado por el actor civil, lo cual se hará en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por el imputado, tomando en cuenta que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios (B.J. No. 1094, de fecha 16 de enero del año 2002, págs. 274-275); Que resulta procedente señalar que el daño moral conforme a la jurisprudencia francesa, es el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima sin repercusión patrimonial aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales de quien sufre el daño. Y es que, daño moral es cualquier inquietud o perturbación al ánimo, originados en un mero perjuicio patrimonial, como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etc. De donde resulta que el daño moral es aquel que se deriva del dolor o la pena que se sufre y que en su generalidad éstos no merecen ningún tipo de motivación especial, mientras el material es la disminución del patrimonio a causa de los perjuicios causados, los cuales han de ser demostrados [sic].

4.3. De lo anteriormente plasmado, al examinar el fallo de la Corte *a qua* se puede observar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, en el primer aspecto del primer medio esgrimido, la alzada contestó, aunque someramente cada medio que le fue propuesto, e hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes, para afirmar que la causa generadora del accidente fue el comportamiento del imputado, quien iba transitando por la vía sin precaución y a exceso de velocidad, y chocó por detrás al señor Darwin Julianne Martínez quien se disponía a salir del paseo, falleciendo en el lugar de los hechos, situación que se robustece con las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, así como por todas las pruebas sometidas al debate; en efecto, la Corte *a qua* consideró que el alegato de la defensa en cuanto a la falta de la víctima en el accidente, no tenía sustento alguno toda vez que dicha teoría no encontró aval en ningún medio de prueba, además de que se comprobó que el accidente de que se trata ocurrió debido a la imprudencia y negligencia del actual recurrente; de ahí que al no verificarse el vicio planteado, procede desestimar el mismo por falta de asidero jurídico.

4.4. En un segundo aspecto del medio que se examina, arguyen los recurrentes, que la Corte de Apelación confirmó una sanción pecuniaria por encima de toda lógica jurídica, ya que establece un monto exagerado y desproporcional; sin embargo, el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, siendo ponderado que se trata de una pérdida humana que es una pérdida irreversible e invaluable, se trató de una persona joven, que ha fallecido a consecuencia del accidente, situación que ocurrió por una imprudencia e inobservancia de parte del imputado; de modo que existe un daño moral y material que debe ser resarcido conforme su naturaleza, motivo por el cual se desestima la queja señalada.

4.5. Asimismo, en el segundo medio arguyen los recurrentes: *Que a la Corte se le planteó que valorara en su justa dimensión la conducta del*

conductor que entró en la vía sin percatarse del vehículo que transitaba, el cual era visible [...], lo que no fue ponderado por el juzgador.

4.6. Con relación a lo impugnado y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el pedimento que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Carece de veracidad el alegato de la parte recurrente cuando alega de que el Tribunal A-quo no valoró la conducta del conductor que entra a la vía sin percatarse del vehículo que transitaba en razón de que en su decisión establece lo siguiente: Que el ministerio público ha presentado el testimonio del señor Noé Genao Ortiz quien ha declarado entre otras cosas lo siguiente: “Yo estaba en el paraje en Jagua Mocha, Palo Bonito le estaba dado servicio a una unida de taxis, viene un joven en un carro y se para me dijo que habían unas mujeres quedada como a quinientos metros quedada, yo le digo al joven que mi unidad va a ir hacia allá cuando él va a salir del carro ahí mismo un vehículo lo batió como a unos quinientos metros fue impactado con una camioneta Toyota Hilux dorada y lo llevó como a unos quinientos metros, ahí llamo por radio a la unidad emergencia, una ambulancia que tengo en el peaje, fue cuando yo me desmonto de la guagua para darle apoyo al accidentado, el de la camioneta andaba ebrio, o sea, sacamos al paciente y lo montamos en la ambulancia llamo una grúa para sacar el carro de la vía y dentro del vehículo del carro había pampers y leche, procedí a llamar ahí a la gente de la Digessett, el afectado había fallecido al instante el que venía en la camioneta venía a una velocidad alta Juez. ¿El accidente ocurre con la víctima dentro del carro o fuera? Dentro del carro ¿Dónde lo impactó dentro de la vía o en la cera? En la cera ...Que antes esta declaraciones las cuales describen detalladamente como ocurrió el accidente, este juzgador entiende que son fidedigna y ajustada a la verdad y que reflejan el sentido de los hechos por lo que la acogemos como creíble toda vez que el imputado hizo venía a exceso de velocidad sin percatarse, como era su deber y violando la regla de tránsito conduciendo de manera imprudente y descuidada y despreciando la seguridad de los demás, por lo que la causa eficiente y generadora del accidente se debió al imputado”. Que el ministerio público ha presentado el testimonio del señor WILLIE MEDINA MORILLO, quien ha declarado entre otras cosas lo siguiente: “¿Dónde se detuvo la persona que le dijo que había un vehículo dañado? En nuestro punto asignado

cerca de Palo Bonito. ¿Dónde se paró? En el paseo y cuando iba a salir un vehículo lo impactó por detrás. ¿Cuál sería la razón de ese vehículo darle por detrás? Por exceso de velocidad y que venía distraído y no frenó ni nada, ¿Usted pudo ver el vehículo que impactó al que estaba parado? De frente lo vi. ¿Cuál del vehículo provocó el accidente? La camioneta. ¿Como fue la reacción de la persona que de la camioneta? ¿Su reacción fue agresiva? Que antes esta declaraciones las cuales describen detalladamente como ocurrió el accidente, este juzgador entiende que son ajustadas a la verdad y que reflejan el sentido de como ocurrió el accidente por lo que también la acogemos como creíble toda vez que el imputado venía a exceso de velocidad sin percatarse, como era su deber y violando la regla de tránsito conduciendo de manera imprudente y descuidada y despreciando la seguridad de los demás, por lo que la causa eficiente y generadora del accidente se debió al imputado. Que el ministerio público ha presentado el testimonio del señor Luis Darío Tejada quien ha declarado entre otras cosas lo siguiente: “Estamos parados en nuestro punto asignado y la víctima se paró a pedirnos ayuda por unas ciudadanas que estaban quedadas y le dijimos que si íbamos ayudarlas cuando él se iba vino una camioneta y lo impactó y lo llevó a una distancia, ¿que lo llevó a quitarle la vida Él salió de repente? El que le dio entró de repente, él venía a una velocidad rápida ¿La víctima llegó a salir? Llegó a salir un poco. ¿Dónde lo impactó? Por atrás. ¿Por una esquina o por dónde? Medio.... ¿A qué hora fue el accidente? De ocho y treinta a nueve. ¿El fallecido estaba parado o saliendo a la vía? Iba a empezar a salir. ¿En qué carril iba el imputado? Que también las declaraciones se corresponden con las demás declaraciones de los otros testigos y son corroborativas, las cuales describen claramente como ocurrió el accidente, este juzgador entiende que se corresponde a la verdad y que reflejan el sentido de los hechos por lo que la acogemos como creíble toda vez que el imputado hizo estaba conduciendo muy de prisa, cuando chocó por detrás al occiso, violando la regla de tránsito conduciendo de manera imprudente y descuidada y despreciando la seguridad de los demás, por lo que la causa eficiente y generadora del accidente se debió al imputado [sic].

4.7. De los fundamentos brindados por la Corte a qua se vislumbra que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la alzada apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo

comprobar que, estas fueron valoradas con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dejando así establecido que el accidente se produjo cuando el ciudadano Darwin Julianne Martínez, se encontraba detenido en el paseo de la carretera en el interior de su vehículo solicitando ayuda a los oficiales de la comisión militar y policial para un vehículo que se encontraba averiado en la carretera, aquí el imputado Junior Alexis Marte Brea, quien se encontraba a bordo de un vehículo tipo camioneta, sin tomar ninguna precaución, conduciendo en una zona rural, impactó al vehículo del hoy occiso, quien resultó fallecido al instante en el lugar del siniestro; hecho que fue presenciado por el testigo Noé Genao Ortiz, además, fue observada la escena por los señores Willie Medina Morillo, militar de Obras Públicas, y Luis Darío Tejada Tapia, quien se desempeña como seguridad vial, quienes también se encontraban en la unidad, y corroboraron el exceso de velocidad del vehículo en el que se trasladaba el imputado, y las condiciones en que se encontraba el hoy occiso al momento del impacto que le segó la vida; quedando así demostrado que, el accidente se produjo por la falta exclusiva del conductor Junior Alexis Marte Brea, al penetrar a una vía principal de forma imprudente y torpe, con inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente y mal fundado.

4.8. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el tercer medio argüido por los recurrentes, en el que discrepan del fallo recurrido porque alegadamente: “se valoraron las declaraciones del imputado plasmadas en el acta de tránsito, cuando estas no fueron tomadas en presencia de un abogado y las compara con las del testigo”.

4.9. Del análisis a la sentencia ahora recurrida se advierte que, ciertamente, tal y como alega la recurrente, la Corte *a qua* se limitó a examinar lo denunciado por el recurrente respecto a que en el ordinal 10 de la sentencia se aprecia la valoración de las declaraciones del imputado, cuando en dicho ordinal no se valora este aspecto; y aunque ciertamente, tal como lo expuso la Corte esa valoración no sucedió, ante la insistente queja de los recurrentes respecto a este aspecto, por tratarse de un aspecto de puro derecho, esta Corte de Casación procede a suplir la motivación correspondiente al tenor de las siguientes consideraciones.

4.10. El examen del escrito de apelación interpuesto por el recurrente Junior Alexis Marte Brea y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., y sometido a la consideración de los jueces de segundo grado permite verificar que, el vicio antes referido, fue sustentado en que en la sentencia apelada en la página 12 numeral 10, fueron valoradas las declaraciones dadas por el imputado y plasmadas en el acta de tránsito, sin haber sido recogidas en presencia de su abogado.

4.11. Conforme se advierte, el tribunal de primer grado al valorar el contenido del acta en cuestión argumentó:

-Que el acta policial No. 893 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2015, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, refiere la ocurrencia de un accidente de tránsito en la carretera Autovía el Coral, próximo al Batey Palo Bonito, en fecha 10 de noviembre del 2015 a las 9:30 horas de la mañana, en el que se encontraron involucrados los vehículos descritos en otra parte y conducido por imputado y el occiso, en la que se hace constar la fecha y hora del accidente, así como también los vehículos envueltos en dicha colisión, y que el accidente ocurrió en la carretera citada, que en esa atenciones, y habiendo el tribunal ponderado el contenido del acta descripta, quedan asentado los datos de la ocurrencia del hecho, hora, día, mes, año y lugar del mismo, lo cual el tribunal da por cierto, amparado en las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 172, que estipula que las actas dan fe de su contenido hasta prueba en contrario, por lo que este tribunal le otorga credibilidad a dicha acta [sic].

4.12. En virtud de lo antes dicho, y contrario al parecer de los recurrentes, el acta de tránsito no constituye un elemento de prueba ilegal, todo lo contrario, el artículo 22 numeral 1 de la Ley 63-17 le atribuye a los agentes de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) la facultad de elaborar las actas de infracciones por la ocurrencia de accidentes de tránsito, es decir, son los oficiales con fe pública autorizados por la ley para levantar las actas de infracción, cuestión que además es refrendada por el artículo 172 del Código Procesal Penal, el que establece que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario, en tanto pruebas *juris tantum*; que, en ese contexto, el acta policial constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas.

4.13. Sobre ese particular, de lo *ut supra* transcrito, se retiene que lo único que extrajo el tribunal de primer grado del acta de tránsito fue la forma en que ocurrieron los hechos, esto es, fecha, hora, el lugar, las personas involucradas y los datos de los vehículos envueltos en el choque, mas no la declaración dada por el imputado en la misma, de modo que, las circunstancias probadas a raíz de esta constituyen el resultado de un correcto ejercicio de ponderación, y en ella se garantizan los derechos de la parte imputada; por consiguiente, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales, por lo que, el argumento del recurrente carece de sustento y procede ser rechazado, supliendo esta sala la omisión de la corte, por tratarse, como se adujo, de razones meramente jurídicas.

4.14. En el desarrollo del cuarto y último motivo, los recurrentes aluden: *Que la sentencia no establece: a- el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público; b- no hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c-la conducta del imputado; d-donde se encontraba el fallecido; e- no establece en qué consiste la falta del imputado.*

4.15. Contrario a lo denunciado, es oportuno precisar que, la Corte *a qua* al examinar lo relativo a la valoración realizada por el tribunal de primer grado al conjunto de pruebas que fueron incorporadas en juicio, dijo de manera motivada lo siguiente:

Con relación a la valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil hecha por el Tribunal A-quo cabe destacar que es a los jueces que le corresponde valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas aportados al proceso conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; y si en esa apreciación lógica de valoración el tribunal comprueba que en testimonio es más verosímil, por lo que los jueces tiene la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio a fin de otorgarle o no credibilidad exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de preciar y valorar a la pruebas conforme al correcto entendimiento humano; en la especie el Tribunal A-quo explicó en su sentencia los motivos de manera armónica, conjunta e individual el valor probatorio que le dio a cada uno de los medios de pruebas aportados. 13 el Tribunal A-quo al valorar los medios de pruebas en virtud de las disposiciones del artículo

172 del Código Procesal Penal verificó que las mismas cumplen con el voto de la legalidad y licitud en virtud de los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal. 14 esta Corte examinó la decisión recurrida, ha verificado que el Tribunal A-quo analizó la conducta del imputado, como ya lo ha detallado en otra parte de la presente decisión. Estableciendo claramente en qué consistió la falta cometida por el mismo, y dando contestación a todos los pedimentos y argumentos que le fueron planteados.

4.16. Los fundamentos que sirvieron de soporte al acto jurisdiccional impugnado descritos en líneas anteriores resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el aspecto que se examina, puesto que ponen de relieve que, la referida Corte de apelación examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio; las que, a juicio del tribunal de mérito resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado Junior Alexis Marte Brea, como la persona que cometió los hechos que le fueron atribuidos; lo que pone de manifiesto que, la corte realizó un correcto control y verificación de todo el arsenal probatorio que fue ofrecido y servido en el juicio, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

4.17. Si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron como pruebas para sustentar la acusación: *La declaración de los señores Noé Genao Ortiz; Willie Medina Morillo y Luis Darío Tejada; además: el acta de policial, querrela en constitución en actor civil; extracto de acta de matrimonio, extracto de acta de nacimiento; certificación emitida por la Dirección General de impuestos Internos; certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; artículo publicado en CCVDIGITAL;* las que resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un

Estado constitucional de derecho, en donde no se incorporó prueba de refutación para demostrar hechos distintos a los ya probados; razones por las cuales procede desatender el alegato ponderado en el cuarto medio analizado, por improcedente e infundado.

4.18. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puede concluir, que, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta sala halla razón suficiente para condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Junior Alexis Marte Brea y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0553**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Leonel Antonio Guillo Segura.

Abogados:

Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Yasmely Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Antonio Guillo Segura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés, núm. 45, sector La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro Correccional Najayo-Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, adscritos a la defensa pública, en representación de Leonel Antonio Guillo Segura, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 15 de marzo de 2022.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 15 de marzo de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Leonel Antonio Guillo Segura, a través de su representante legal la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00075, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 15 de marzo de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 21 de mayo de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Leonel Antonio Guillo Segura, por haber incurrido en el ilícito de tentativa de violación sexual y robo, ejerciendo violencia contra la mujer e intrafamiliar, en violación a los artículos 2, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

b) El Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante resolución núm. 0669-2019-SMDC-00485 del 6 de marzo de 2019, dictó auto de apertura a juicio contra Leonel Antonio Guillo Segura, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-04-2019-SEEN-00216 del 4 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Leonel Antonio Guillo Segura, de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable del crimen de tentativa de violación sexual y robo ejerciendo violencia, en perjuicio de la señora Lissette Scarlette Guerrero, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres.

SEGUNDO: Exime al imputado Leonel Antonio Guillo Segura, al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido del Servicio Nacional de la Defensa Pública.

TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Leonel Antonio Guillo Segura, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00073 el 13 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Yasmely Infante, abogada adscrita a la Oficina de Defensa Pública del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Leonel Antonio Guillo Segura, en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia penal marcada con el número 249-04-2019-SSEN-00216, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente, Leonel Antonio Guillo Segura, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar.

2. El recurrente Leonel Antonio Guillo Segura propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y errónea en la determinación de los hechos. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena de los artículos 339 y 24 del Código Procesal Penal dominicano y 40.16 de la Constitución dominicana.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: [...] Que la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, los cuales fueron enunciados por la

defensa en su recurso. [...] Que como pudo el tribunal dar valor probatorio a las declaraciones de la víctima/testigo Lisette Escarlet Guerrero, cuando en el plenario estableció una versión distinta a la que expresó ante la psicóloga. Que no guarda relación el relato fáctico, la prueba testimonial y los elementos de pruebas. [...]. Que los elementos constitutivos del tipo penal no se encuentran presentes [...] no se pudo comprobar más allá del testimonio de la víctima, el que es un testimonio interesado, que cambia sus versiones de los hechos y arroja a toda luz animadversión en contra del imputado. Que no existió ningún elemento de prueba certificante que sustentara la misma que acredite que al imputado se le ocupó pertenencias de la supuesta víctima. La Corte simplemente se adhirió a lo establecido por el tribunal a quo transcribiendo las declaraciones y las pruebas documentales obviando y no valorando las contradicciones y lo establecido por la defensa. **Segundo medio:** Que ante la Corte a qua fue denunciada la ausencia de motivación de los criterios de la imposición de la pena. Que la Corte se limitó a lo expresado por el tribunal de fondo, no realizó una motivación y una correcta interpretación de los motivos atacados por la defensa que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida. Que los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de del artículo 339 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas.

4. El punto neurálgico del primer medio planteado por el recurrente tiene su fundamento en las supuestas contradicciones que, según él caracterizaron el testimonio de la víctima Lisette Scarlette Guerrero; a su juicio, la declaración dada por esta ante el tribunal de primer grado es distinta a la que ofreció ante la psicóloga al momento de la entrevista forense.

5. Para comprender las razones que asumió la Corte a qua para rechazar este medio, no hay otra forma que no sea la de abreviar en el fallo impugnado, para desde allí poder determinar si dicho razonamiento se asienta en argumentos bien fundados en derecho, que justifiquen la decisión adoptada por dicha Corte sobre el punto que aquí interesa; en efecto, sobre esa cuestión, la Corte expresó:

Que el tribunal tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público, especialmente el testimonio a cargo ofrecido por la señora Lissette Scarlet Guerrero, víctima en el presente proceso, ya que la defensa no presentó pruebas [...] Al analizar las declaraciones la víctima Lissette Scarlet Guerrero, se puede apreciar que dicha deposición fue coherente y firme al sindicalizar positivamente al imputado, Leonel Antonio Guillo Segura, así como el modo, tiempo y lugar en que aconteció el hecho, cuando lo señala como la persona que intentó violarla sexualmente cuando se encontraba en el antiguo Doll House, que se encuentra en ave. George Washington; afirmando que él se tiró de una pared con dos cascos de botella en las manos mientras ella esperaba un taxi, a eso de las 03:30 a. m. del 5 de mayo de 2019; que se vio obligada a entregarle RD\$1,200.00 que ella tenía; quien le propinó múltiples heridas. Que el imputado estaba muy alterado, vuelto un monstruo y que él la siguió hiriendo y diciéndole que se pusiera de espaldas para violarla...; resultando sus declaraciones aunadas y corroboradas con las demás pruebas de naturaleza documental y pericial que reposan en las glosas, a saber, el certificado médico legal y el informe psicológico forense (entrevista forense), aportados por el acusador público; base sobre la cual el tribunal a quo le da entera credibilidad a la clara deposición testifical de la señora Lissette Scarlet Guerrero, por tratarse de una deponente que no obstante ser víctima, no mostró animadversión ni sentimiento espurio en contra del imputado; en esas atenciones la Corte fija su posición de que estamos ante un testimonio creíble y lógico, y que contrario a lo argüido por el recurrente, las juzgadoras analizaron dicho testimonio conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, donde explicaron las razones por las cuales le otorgaron entera y total credibilidad, tal y como lo contempla la norma procesal. En el presente caso, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de la víctima Lissette Scarlet Guerrero, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; testimonio que se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, pues se trata de un relato lógico corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido sin variación en el tiempo; que al no encontrar esta Alzada el vicio denunciado, por vía de

consecuencia procede a rechazar las pretensiones del denunciante por las mismas carecer de asidero jurídico. [...] Al analizar las pruebas periciales de referencia, esta sala de segundo grado puede apreciar que ambas pruebas cumplen con el voto de la ley, experticias emitidas por peritos a quienes la ley le atribuye fe pública, profesionales autorizados para levantar este tipo de pericias tanto médica como psicológica; resultando que las conclusiones de las referidas pruebas guardan relación directa con el fáctico y el testimonio de la víctima acerca de la ocurrencia del hecho; de las cuales se evidencia que el colegiado a quo establece las siguientes conclusiones: a. Con el certificado médico legal se comprueba que la víctima Lissette Scarlet Guerrero recibió heridas cortantes suturadas en cara posterior de antebrazo izquierdo tercio superior y en región tenar cara palmar de mano izquierda; heridas cortantes en mano izquierda y en región precordial; que estas lesiones curarán dentro de un período de (11) a (21) días; b. Con el informe psicológico forense se comprueba que el testimonio de la víctima en cuanto a cada detalle y característica de lo ocurrido en tiempo y lugar, donde señala que fue agredida físicamente, con intento de violación sexual y robo; amén de señalar las características en que se presentó la víctima a la evaluación psicológica; c. Que el testimonio de la víctima fue corroborado con el hallazgo de los peritos, lo que se consigna en sus respectivos informes.

6. De lo alegado por el recurrente en el desarrollo de su medio, esta sede casacional advierte que, al recurrente no le cabe razón en su reclamo en el sentido de que la víctima identificó e individualizó al imputado como el responsable del ilícito que fue perpetrado en su contra.

7. Sobre el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima Lissette Scarlette Guerrero, es bueno destacar que, el hecho de que ella afirme que llegaba de una salida, o se encontraba esperando un taxi para regresar a su residencia, o el hecho de que, los mil doscientos pesos sustraídos por el imputado, se le cayeron a ella o ella se lo entrega a pedimento del imputado, no obstante, lo dicho por ella en aquella oportunidad no le resta valor probatorio a sus declaraciones, ya que, son aspectos que no atañen a lo esencial del asunto, lo importante aquí es que la testigo ha individualizado al encartado desde justo después de la ocurrencia del hecho, cuando fue detenido por agentes policiales del servicio 911 que cruzaron frente a ella, además, lo reconoció en el destacamento luego de que este fuera arrestado, se observa que la víctima señaló firme

y consecuente que momentos en que se encontraba fuera del antiguo *Doll House*, en la avenida George Washington, el acusado Leonel Antonio Guillo Segura se tiró de una pared y con dos cascos de botellas de Brugal Extra Viejo le propinó múltiples heridas; que luego el acusado le dijo que le entregara su celular el cual ella no tenía al momento de los hechos, por lo que él le sustrajo mil doscientos pesos dominicanos (RD\$1,200.00); que el acusado le pidió que se pusiera de espaldas para violarla, a lo cual esta puso resistencia diciendo que no y “zapatearse”. Que el acusado se quitó una funda que tenía amarrada de su pantalón, el cual se le estaba cayendo, con su pene, y que su agresor respondió agarrándola por las extensiones de pelo; que ella se movió al medio de la avenida George Washington, y con una mano el acusado la mantenía agarrada por el pelo, y con la otra sostenía el casco de botella propinándole golpes y heridas, que al cruzar la referida avenida, con la mano izquierda el acusado provocaba que la misma se tirara al mar, a lo que esta pedía auxilio, cruzando en ese momento una patrulla de la Policía Nacional y el acusado intentó escapar corriendo hacia el Hotel Marbella, lugar en el que fue detenido.

8. En ese contexto, y para lo que aquí importa, ha sido juzgado¹⁰¹ por esta Sala que, para que se pueda sostener una sentencia de condena con base al testimonio de la víctima, deben observarse los siguientes criterios: *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. Tal como sucedió con las declaraciones de la víctima Lissette Scarlett Guerrero, quien como precedentemente establecimos, declaró ante el tribunal de primer grado la forma en que el imputado la interceptó, la lesionó físicamente hiriéndola con dos cascos de botellas, le sustrajo

101 Ver sentencia núm. 001-022-2020-SS-00505, del 31 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

mil doscientos pesos que era la única cantidad de dinero que ella portaba en ese momento e intentó violarla sexualmente; asimismo, expuso que lo había visto pero que no lo conocía.

9. Sobre el extremo de que la testigo en tanto víctima es una parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación¹⁰², la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en el que no existen tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

10. Así las cosas, el solo reconocimiento por parte de la víctima Lissette Scarlette Guerrero, de las características físicas del imputado, a quien como ya se dijo, individualizó e identificó desde el primer momento, y a quien ha venido señalando como el responsable de provocarle golpes, heridas, haberle robado e intentado violarla sexualmente, son elementos más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; razones por las que, esta Sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad; por consiguiente, procede desestimar este extremo del medio de impugnación examinado por carecer de fundamento y base legal.

11. En el segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* solo transcribe lo expuesto por el tribunal de primer grado, sin analizar que los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos no se encuentran presentes; sin embargo, contrario a esto, del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte *a qua* indica lo siguiente:

Este tribunal de apelaciones al proceder a examinar el laudo atacado, comprueba que el tribunal a quo luego de la justipreciar todas y cada una

102 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00265 del 18 de marzo de 2020, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de las pruebas presentadas y debatidas en el plenario, estableció y fijó los elementos constitutivos de la infracción, relativos al cómo, cuándo, dónde y por qué de su ocurrencia, subsumiendo los hechos en la norma a aplicar [...] Así las cosas, a todas luces, se manifiesta la infundada argumentación en los alegatos en que se fundamenta este aspecto, por parte del reclamante, cuando denuncia que el tribunal a quo no otorgó la correcta calificación jurídica al proceso puesto en sus manos, así como la carencia de los elementos constitutivos de la infracción; que contrario a lo argüido, ha quedado más que claro en la certeras reflexiones de las juzgadoras la retención de los tipos penales endilgados debidamente configurados, por demás explícitos, puntuales y sin desperdicios, más allá de toda duda de la razón, rompiendo el estado de inocencia que cubría al justiciable hoy justamente condenado.

12. En el caso, se advierte que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio resaltaron la conducta del imputado, frente a la ausencia de argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría en los hechos; que la pena de diez (10) años de prisión que le fue impuesta, se encuentra acorde a los tipos penales de los hechos probados, esto es, los ilícitos de tentativa de violación sexual y robo agravado por el ejercicio de la violencia, previstos en los artículos 2, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lisette Scarlett Guerrero; razones por las que, contrario al particular parecer del recurrente, la Corte *a qua* dio cabal cumplimiento a la ley, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

13. En el segundo medio propuesto por el recurrente, denuncia básicamente:

Que ante la Corte a qua fue denunciada la ausencia de motivación de los criterios de la imposición de la pena. Que la Corte se limitó a lo expresado por el tribunal de fondo, no realizó una motivación y una correcta interpretación de los motivos atacados por la defensa que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida. Que los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero, una interpretación conjunta,

y segundo, una aplicación correcta de del artículo 339 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas.

14. En ese contexto, la Corte *a qua* al examinar lo relativo a lo denunciado en líneas anteriores por el recurrente, y lo concerniente a la pena impuesta al imputado por el tribunal de mérito, dijo de manera motivada, lo siguiente:

Al examinar el laudo recurrido, respecto del punto analizado, esta sala de apelaciones ha comprobado que la trilogía colegiada ha dado cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 de la norma procesal regente, en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena impuesta, lo que no puede generar ninguna crítica hacia el tribunal, como se evidencia de la lectura de la decisión, pues la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron durante el desarrollo de la causa, de los que han surgido la responsabilidad penal del justiciable, por quedar establecida la relación causal entre la acción y el resultado. Todo lo cual queda corroborado al escrutinio de la decisión en la cual se advierte que las juzgadoras, en el apartado concerniente a la pena aplicable, expresan sus consideraciones para justificar lo referente a la penalización, reflexiones que son compartidas plenamente por esta Corte, en atención a que responden a las exigencias requeridas sobre la motivación de la pena una vez probada y retenida la responsabilidad penal del recurrente e imputado Leonel Antonio Guillo Segura. Las juzgadoras a quo realizan la debida valoración del elenco probatorio aportado y debatido, siendo incorporadas pruebas testimoniales y periciales durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, les permitió que fuesen fijados los hechos, se otorgara su correcta fisonomía jurídica e impusiera la sanción prevista en la ley en una justa proporción. De lo anteriormente analizado, esta Tercera Sala de la Corte fija su atención, una vez más, en que los planteamientos realizados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de

experiencia que debe primar al momento de las juzgadoras establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley.

15. Las argumentaciones ofrecidas por la Corte *a qua* ponen de relieve que sí respondió este planteamiento, manifestando que el tribunal de juicio justificó la pena impuesta, la estimó proporcional, justa, razonable y ajustada a los hechos retenidos al haber sido la consecuencia de la relación causal entre la acción y el resultado del acto consumado por el imputado.

16. Cabe agregar, que ha sido una línea jurisprudencial¹⁰³ mantenida por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable; y la Corte *a qua* al constatar que el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, indicó que no encontró violación alguna al principio alegado con respecto al citado artículo 339 del mencionado código, y es que, en la especie, el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena; esta Sala es de opinión que la pena de diez años de prisión impuesta a Leonel Antonio Guillo Segura, se encuentra dentro de la fijada por el legislador para este tipo de hecho punible y la Corte *a qua*, al confirmar dicha pena actuó dentro de sus facultades legales, dando cabal cumplimiento a la ley y, por demás, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

103 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. De todo lo dicho más arriba, esta sede casacional estima que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo actuó dentro de sus facultades legales, ya que explicó que los jueces de primer grado aplicaron correctamente las disposiciones legales que rigen los criterios para la determinación de la pena.

18. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leonel Antonio Guillo Segura, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0554

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fe Altagracia Taveras Pichardo.
Abogado:	Lic. Ramón Orlando Justo Betances.
Recurrido:	Arismendy Veloz Vásquez.
Abogados:	Dr. Juan Marcos Mora Paulino y Lic. Miguel Ferreira Fuchu.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fe Altagracia Taveras Pichardo, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0021902-3, domiciliada y residente en la

calle Santomé núm. 2, municipio de Sánchez, provincia Samaná, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por Fe Altigracia Taveras Pichardo, interpuesto en fecha (3/10/2019), a través de su abogado constituido Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, en contra de la sentencia penal núm. 292-2019-SSEN-00058, dictada en fecha siete de junio del año dos mil diecinueve (7/6/2019), por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, provincia Samaná; **SEGUNDO:** Queda confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, mediante sentencia núm. 292-2019-SSEN-00058, del 7 de junio de 2019, declaró a la ciudadana Fe Altigracia Taveras Pichardo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 299, 303-4 y 304 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándola a tres meses de prisión suspendidos en su totalidad bajo reglas, a pagar la multa de cinco salarios mínimos del sector público centralizado, y al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01658, del 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fe Altigracia Taveras Pichardo, y se fijó audiencia para el día 18 de enero de 2022, fecha en que se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de citar a las partes para el día 22 de febrero de 2002; resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública; fecha en la que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente, el representante de la parte recurrente; el recurrido, el representante de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, en representación de Fe Altagracia Taveras Pichardo, parte recurrente: *Primero: En virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal esta honorable Corte tenga a bien pronunciar la extinción penal del proceso por duración máxima del mismo, eso en cuanto al incidente; Segundo: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y el fondo, por consiguiente, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia núm. 125-2020-SS-00108, de fecha 29 de diciembre del año 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por vía de consecuencia, tenga a bien casar la sentencia con envío por ante una Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento que estime conveniente la honorable corte que está en materia de casación; Tercero: Compensar las costas del proceso.*

1.4.2. Dr. Juan Marcos Mora Paulino, conjuntamente con el Lcdo. Miguel Ferreira Fuchu, en representación de Arismendy Veloz Vásquez, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Observamos que ha planteado un incidente sobre la extinción de la acción penal, en cuanto a ese incidente, en consecuencia, confirmar en cuanto a ese incidente nos oponemos y pedimos el rechazo total, ya que no se ha cumplido el plazo total aun sabiendo que en el 2020 la honorable Suprema Corte de Justicia suspendió las audiencias por un plazo de 6 meses, todavía computando los 6 meses al momento de usted computar el plazo no tiene plazo máximo porque la ley establece 4 años más 1 año después de los recursos y este expediente es del 2017 mes de julio se conoció la medida de coerción; en cuanto a eso rechazamos el incidente planteado por la parte recurrente; Segundo: En cuanto al recurso, rechazamos en todas sus partes el recurso incoado por la imputada Fe Altagracia Taveras Pichardo a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 125-2020-SS-00108 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por infundada y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar dicha decisión; Tercero: Sea condenado al pago de las costas procesales a favor de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Rechazar el incidente planteado por la defensa de la recurrente, debido a que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas y tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituye en parte integral*

del cómputo de la duración máxima del proceso conforme el artículo 148 del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo del recurso, Primero: Que sean desestimados los medios propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 125-2020-SEEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 29 de diciembre de 2020, en contra de Fe Altagracia Taveras Pichardo, imputada y civilmente demandada, en razón de que la Corte a qua hizo una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada respondiendo adecuadamente los motivos invocados en apelación dejando el aspecto civil de la sentencia a criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Fe Altagracia Taveras Pichardo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia de primer grado, condena a la imputada con el acta de tránsito, cuando la misma juez reconoce que esta prueba es ilegal [...]; este hecho fue planteado en el recurso de apelación, pero la Corte intentando salvar la situación emite una decisión rechazando el recurso de apelación y ofreciendo unas motivaciones que lejos de fundamentarse en derecho y en la norma constitucional, son violaciones flagrantes a las garantías y derechos constitucionales consagrados en los tratados internacionales para fundamentar su decisión. [...]. La corte en su motivación deja de lado lo que establecen los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y la Constitución en su artículo 69 numeral 8, con relación a lo que es la prueba ilegal y por lo tanto, rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, a pesar de las

violaciones cometidas por el juez de primer grado, quien a sabiendas de que a la imputada se le violaron sus derechos a declarar en presencia de un abogado y de que el acta policial no podía ser usada para condenarla, no obstante la condena y lo propio hizo la Corte al rechazar el recurso de apelación. Que tanto la Corte como el tribunal de primer grado dejaron de lado el artículo 1 del Código Procesal Penal, sobre la Primacía de la Constitución y los Tratados Internacionales [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La corte aprecia el contenido de la sentencia apelada y el medio propuesto [...] que los hechos descritos [...] forman parte del fundamento de la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo que la misma está basada en el contenido del acta de tránsito antes aludida, lo que demuestra que contrario a los argumentos enarbolados por la defensa técnica, la acusación fue presentada y leída durante el desarrollo del juicio, razón por la cual no se ha violado el principio de oralidad ni tampoco el artículo 318 del Código Procesal Penal.- La corte observa que en cuanto al argumento del recurrente, quien afirma que la sentencia recurrida contiene error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba [...]; sin embargo, la corte estima que el abogado de la parte recurrente no lleva razón, puesto que el acta policial aún bajo las reglas del Código Procesal Penal, conserva fe pública a los fines de los agentes actuantes poder recoger las circunstancias del hecho, así como extraer los datos de los vehículo envueltos en un accidente de tránsito, donde se invita a las partes a dar sus respectivas versiones de los hechos, no obstante, esa declaración ni es obligatoria ni tampoco debe ser tomada en cuenta para dictar sentencia condenatoria, a menos que surjan elementos de prueba independientes que corroboren lo ocurrido, tal como ocurre en la especie. Por tanto, si bien es verdad que las declaraciones ofrecidas por la parte imputada en el escenario descrito precedentemente no pudieran ser tomadas en cuenta para una eventual sentencia en su perjuicio, pues como bien señala el tribunal de primer grado, adolece de las garantías previstas en el artículo 104 del Código Procesal Penal, no obstante, de la ponderación a la sentencia apelada se extrae que el referido tribunal lo

que hizo fue hacer el relato de la fecha en que ocurrió el hecho, describiendo las partes y los vehículos envueltos, pero al momento de dictar sentencia condenatoria no hizo uso exclusivo del acta ni de las declaraciones descritas en ella por parte de la imputada, tal como trata de sostener la defensa técnica, sino que se basa en las declaraciones de testigos presenciales quienes coinciden en señalar que la causa generadora del accidente se debió a la falta de la imputada, al abandonar el carril derecho por donde transitaba y tomar momentáneamente un camino secundario, luego de lo cual inesperadamente salió con su vehículo de reversa para retomar nuevamente el carril que había abandonado, sin percatarse que ya estaba siendo ocupado por la víctima con el manejo de su motocicleta, razón por la cual se produjo la colisión provocando las lesiones descritas en el certificado médico, por lo que el hecho de la causa no fue fijado en base a las declaraciones de la imputada recogida en el acta policial, sino basado en otros medios de prueba independientes a dicha acta, en cuyo caso lo que ha ocurrido es que son coincidentes. En ese orden de ideas, tampoco lleva razón el apelante cuando afirma “que debió dictarse sentencia absolutoria a favor de su defendida, pues según afirma, no se depositó ningún documento o prueba de la Jeep Mitsubishi conducida por la imputada ni de la motocicleta en que se dirigía la víctima puesto que ya hemos dicho que el acta policial tiene fe pública y la identificación de los vehículos descritos en esta se tienen por cierto salvo prueba en contrario, razón por la cual el fardo de la prueba sobre la inexistencia de ambos vehículos, recae sobre la parte que la cuestiona, y como el recurrente solo ha hecho alegatos sin aportar prueba, además de que tal argumento pudiera tener algún tipo de razón si lo hiciera el tercero civilmente responsable (si lo hubiere), a quien se le debe demostrar la propiedad del vehículo en cuestión, razón por la cual se desestima este argumento. Respecto al argumento enarbolado por el recurrente, quien alega “ que el certificado médico tampoco podía ser valorado por la juez (de primer grado), dado que el médico legista ha emitido esta prueba en franca violación al debido proceso, ya que no es ningún especialista en ortopedia, por lo tanto, según afirma, no tiene ninguna calidad habilitante para emitir un certificado con estas especificaciones”, la corte estima que la respuesta a esa inquietud del recurrente se la da la normativa procesal penal en su artículo 205, cuando señala que “los peritos deben ser expertos y tener títulos, expedidos en el país o en el extranjero, habilitante en la materia

relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentado. En ese orden de ideas, esta corte observa que la sentencia recurrida valora el certificado médico definitivo expedido el día 21 de agosto del año 2017, por Julián Emilio Boden, Médico Legista del Distrito judicial de Samaná, donde consta que la víctima presenta trauma cráneo encefálico moderado, y fractura en fémur derecho con lesión permanente. Se observa también que el médico legista hace constar en su informe, que es portador del exequátur núm. 1425-80, por lo que tiene título universitario y está autorizado a ejercer la medicina dentro de la República Dominicana, pudiendo expedir diagnóstico médico, sin necesidad de reunir la condición de ortopeda, tal como que pretende la defensa técnica. También afirma el apelante en este segundo medio de apelación, “que el accidente se produjo el 06 del mes de junio del 2017, y que la imputada fue sometida a medida de coerción en fecha 26 del mes de junio del 2017, según la resolución penal no.292-2017-SRES-00016, del juzgado de paz del municipio de Sánchez, (provincia de Samaná) en la cual se hace constar un certificado médico legal de fecha 19 de junio del 2017, y que por lo tanto, no se entiende la razón por la cual ese certificado médico no figura en la acusación ni ha servido de fundamento para emitir la sentencia, por lo tanto la parte recurrente sostiene que, el hecho de que el Ministerio Público saque debajo de la manga un certificado médico de fecha 21 del mes de agosto del 2017, en donde se establece la lesión permanente de la víctima, constituye una violación al derecho de defensa de la imputada”. Respecto a este punto de impugnación, la corte considera que la práctica jurídica ha seguido el criterio de que al momento en que persona alguna resulte con lesión cuyo tiempo de curación no se pueda determinar al momento de ocurrir el hecho, es admisible hacer valer un certificado médico provisional a los fines de dar inicio a las investigaciones, especialmente a los fines de imponer medida de coerción, y una vez concluida la fase preliminar se aporta el certificado médico definitivo a los fines de evitar la violación de los derechos de la partes, pues en caso contrario, se corre el riesgo de que la sentencia a intervenir pueda estar basada en datos errados o que fije hechos o circunstancias imprecisas. En ese sentido, la emisión del certificado médico definitivo en el caso que nos ocupa, no constituye una sorpresa procesal, tal como alega la defensa, sino que, si el apelante no estuvo de acuerdo en ese momento con el contenido del citado certificado médico, debió

objectarlo proponiendo un contra peritaje que lo contrario, y no en base a sospecha y argumentos sin fundamentos, tal como ocurre en la especie. Otro aspecto que cuestiona el recurrente respecto al certificado médico descrito en la sentencia apelada, consiste en que, según afirma, la parte acusadora hace constar que “la supuesta víctima el Sr. Arismendy Veloz Vásquez, estuvo ingresado en el hospital San Vicente de Paúl, (San Francisco de Macorís) luego del accidente y su imaginación (del recurrente) lo lleva a pensar que la señalada víctima fue atendido y tratado por un ortopedista, el cual no figura por ningún lado, y que si el médico legista de Samaná emite el certificado médico por lesión permanente, debió ser por medio de una homologación de un especialista, por lo tanto, entiendo que “ese certificado médico es una prueba ilegal y no debió ser valorado para dictar sentencia condenatoria, sino absolutoria. Por tanto, respecto a tales argumentos, la corte remite al apelante al criterio fijado sobre las reglas del peritaje previsto en el artículo 205 de la normativa procesal penal, por lo que si la víctima fue atendida por un ortopeda y este emitió un diagnóstico distinto al que describe el médico legista, esta circunstancia debió ser demostrada por el ahora recurrente, ya que su sola sospecha, no suprime lo que está legalmente sustentado y admitido en la sentencia apelada como es la expedición del certificado médico expedido por un verdadero perito judicial, como es el médico legista. Por último, el recurrente invita a la corte a verificar las (páginas 16 y 17) de la sentencia apelada, donde se hacen constar una serie de facturas aportadas por la parte querellante, a las cuales el apelante sostiene que no se le puede dar ningún crédito ni valor probatorio [...]. Sin embargo, el artículo 170 del Código Procesal Penal, contiene lo que es la libertad probatoria, no obstante, el tribunal de primer grado fijó el monto de la indemnización en base a los daños morales sufridos por la víctima, estableciendo en el numeral 45, página 24 de la sentencia apelada, que la víctima no aportó prueba de los daños materiales sufridos, lo que implícitamente deja sin valoración las facturas aludidas por el recurrente y por vía de consecuencia, sus argumentos carecen de objeto, razón por la cual se rechazan todos los alegatos invocados en el segundo medio del presente recurso de apelación. En el tercer motivo del recurso de apelación, el recurrente invoca una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y en el desarrollo de este medio, el apelante vuelve a repetir lo externado en el segundo motivo respecto a la valoración del

certificado médico legal, hecha por el tribunal de primer grado, al establecer que la imputada fue condenada por supuesta violación del artículo 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 [...] la corte invita al recurrente a fijar su atención en los criterios fijados por la corte en los apartados que anteceden, donde ha quedado demostrado la legalidad del certificado médico, donde quedó establecido que la víctima presenta lesión permanente como consecuencia de fractura en fémur derecho, por lo que si no es ese el diagnóstico, corresponde a la parte apelante probar lo que sostiene en el sentido de que la señalada víctima no padece lesión permanente, razón por la cual se desestima el presente recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.1. Previo a proceder al examen del medio planteado por la recurrente Fe Altigracia Taveras Pichardo en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental externado en la audiencia celebrada por ante esta Corte de Casación, relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso planteada por esta; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a la imputada, lo cual ocurrió el 26 de junio de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Resulta conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones¹⁰⁴ dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en

104 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la

nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.3. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.4. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha juzgado¹⁰⁵ que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

105 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma *en comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

4.7. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso, se comprueba que, el proceso contra la imputada Fe Altagracia Taveras Pichardo inició el 26 de junio de 2017, cuando se le impuso medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 7 de junio de 2019, posterior a esto, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la imputada-recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2020, mediante sentencia núm. 125-2020-SSen-00108 rechazó el recurso y confirmó la sentencia por ante ella impugnada, siendo recurrido en casación en fecha 14 de junio de 2021, cuyo conocimiento se tramita. De ese itinerario procesal relatado en líneas anteriores se evidencia fácilmente que, el proceso de que se trata está dentro del plazo máximo para la duración de todo proceso, toda vez que, al iniciarse el cómputo el 26 de junio de 2017 se comprueba que actualmente está dentro del plazo de los 12 meses que se le agrega al plazo ordinario de 4 años de la duración máxima de todo proceso, para la tramitación de los recursos, de acuerdo a lo previsto en el reiteradamente citado artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42, de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015; por consiguiente, procede el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal pretendida por la recurrente por infundada.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.8. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el único medio argüido por la recurrente, en el que discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: “La sentencia de primer grado condena a la imputada con el acta de tránsito, cuando la misma juez reconoce que esta prueba es ilegal [...]; Que a la imputada se le violaron sus derechos a declarar en presencia de un abogado y de que el acta policial no podía ser usada para condenarla, no obstante la condena y lo propio hizo la Corte”.

4.9. En ese sentido, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación del fallo, alegada por la parte recurrente en

su escrito de casación, toda vez que tal como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde se advierte que la Corte *a qua* respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción, de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el Juzgado *a quo*, haciendo énfasis en que el acta de tránsito, fue redactada apegada a la normas contenidas en el Código Procesal Penal.

4.10. Conforme se advierte, la Corte *a qua*, en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, llegando a la conclusión de que el tribunal sentenciador no excluyó el acta de tránsito, sino que señaló que lo único que no iba a ser valorado del acta eran las declaraciones de la imputada al no haber sido recogidas conforme lo establecen los artículos 18 y 104 del Código Procesal Penal; pero el resto del acta continuaba manteniendo su validez, de modo que las circunstancias probadas a raíz de esta acta, es decir, el propio hecho, la fecha, la hora, el lugar, las personas involucradas y los datos de los vehículos envueltos en el choque, fueron el resultado de un correcto ejercicio de ponderación, y en ella se garantizan los derechos de la parte imputada.

4.11. En ese sentido, estima esta Sede, tal como afirmó la Corte *a qua*, si la recurrente objetaba el contenido del acta y las situaciones por ella constatadas, debió refutarla sustentándolo en elementos probatorios que hicieran contradicción a sus comprobaciones, lo cual no efectuó, quedándose en la esfera de la mera argumentación sin fundamento justificante alguno, en desconocimiento de la exigencia procesal que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas y de los errores que pretende atribuir al acto que impugna.

4.12. Afianzando, en virtud de lo antes dicho, y contrario al parecer de la recurrente, el acta de tránsito no constituye un elemento de prueba ilegal, todo lo contrario, el artículo 22 numeral 1 de la Ley 63-17 le atribuye a los agentes de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) la facultad de elaborar las actas de infracciones por la ocurrencia de accidentes de tránsito, es decir, son los oficiales con fe pública autorizados por la ley para levantar las actas de infracción, cuestión que además es refrendada por el artículo 172 del Código Procesal Penal, el que establece que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario, en tanto

pruebas *juris tantum*; que, en ese contexto, el acta policial constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas.

4.13. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron como pruebas para sustentar la acusación: *el acta de tránsito, un certificado médico legal, la declaración de la víctima/testigo Arismendy Veloz Vásquez y el testigo Jesús de la Cruz Amparo; fotocopia de la cédula de la víctima; poder bajo firma privada; y 13 facturas de gastos de medicamentos y hospitales*; las que resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho, sin que las pruebas a descargo resultasen suficientes para probar su inocencia, o se afectara el debido proceso, la formulación precisa de cargos y el principio de igualdad; razones por las cuales procede desatender el alegato ponderado por improcedente e infundado.

4.14. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.15. Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir, que, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, al no ser cogidas las pretensiones de la recurrente, procede condenarla al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fe Altagracia Taveras Pichardo, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Fe Altagracia Taveras Pichardo, al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0555

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Altagracia Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. Daniel Bdo. Santana Pérez.
Recurridos:	Urco, S.R.L. y Proyecto Tauro
Abogados:	Licdos. Johansen Tavárez, Santiago Rodríguez Tejada y Danny Miguel Mejía Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-00122445-5, domiciliada y residente en la calle Pedro Mir núm. 11, Mirador de los Girasoles I, Distrito Nacional; Rosa Valdez Vizcaino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 093-0040056-2, domiciliada y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 15-V, Mirador de los Girasoles I, Distrito Nacional; Juan Bautista Cuevas Turbí, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000046-1, domiciliado y residente en la calle Presidente Estrella Ureña núm. 37, Los Girasoles I, Distrito Nacional; y Fermín Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0012865-1, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado núm.10, Los Girasoles I, Distrito Nacional, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEN-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Daniel Bdo. Santana Pérez, en representación de Altagracia Encarnación, Rosa Valdez Vizcaíno, Juan Bautista Cuevas Turbí y Fermín Félix Ramírez, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de marzo de 2022.

Oído al Lcdo. Johansen Tavárez, por sí y por los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Danny Miguel Mejía Almonte, en representación de las entidades comerciales Urco, S.R.L. y Proyecto Tauro, representado por el señor Eduardo Montalvo, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de marzo de 2022.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 22 de marzo de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Altagracia Encarnación, Rosa Valdez Vizcaíno, Juan Bautista Cuevas Turbí y Fermín Félix Ramírez, a través de su representante legal Lcdo. Daniel Bdo. Santana Pérez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00128, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022,

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 22 de marzo de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 21 de octubre de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Altigracia Encamación, Rosa Valdez, Fermín Félix y el tal Varón, por haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de las entidades comerciales Urco, S.R.L. y Proyecto Tauro, S.R.L., representadas por Eduardo Montalvo.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 057-2017-SACO-00291, de fecha 13 de noviembre de 2017, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Altigracia Encamación, Rosa Valdez Vizcaíno, Fermín Feliz Ramírez y Juan Bautista Cuevas Turbí (a) El Varón, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2020-SS-SEN-00131, del 18 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Altagracia Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-00122445-5, domiciliada y residente en la calle Pedro Mir núm. 11, Mirador de los Girasoles Primero, Distrito Nacional, teléfono: 829-301-0096; Rosa Valdez Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0040056-2, domiciliada y residente en la calle Ercilia Pepín, núm. 15-V, Mirador de los Girasoles Primero, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-872-4048, correo electrónico: valdezrosa736@gmail.com; Juan Bautista Cuevas Turbí (a) El Varón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Presidente Estrella Ureña, de los Girasoles, núm. 37, Distrito Nacional, teléfono: 809-353-3325; y Fermín Feliz Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Teniente Amando, núm.10, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, teléfono: 829-452-8535; culpables, de haber violado la disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de las entidades comerciales Urco, S.R.L. y Proyecto Tauro, S.R.L., representada por el señor Eduardo Montalvo, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se les condena a cumplir un (1) año de prisión correccional, y en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, se le suspende la totalidad de la pena, debiendo cumplir con la siguiente regla: A) treinta (30) horas de trabajo comunitario, que será coordinada con el Juez de la Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo de los imputados Altagracia Encarnación, Rosa Valdez Vizcaíno, Juan Bautista Cuevas Turbí y Fermín Feliz Ramírez, ocupantes de la propiedad identificada como 7-N-refundida, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, actual designación catastral 309457733762, matrícula No. 0100297542, con una superficie de 86,729.09 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; **TERCERO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena a los imputados Altagracia Encarnación, Rosa Valdez Vizcaíno, Juan Bautista Cuevas Turbí y Fermín Feliz Ramírez, al

*pago de forma conjunta y solidaria, de una indemnización a favor de la víctima Urco, S.R.L. y Proyecto Tauro, S.R.L., representada por el señor Eduardo Montalvo, ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil pesos (RD\$ 400,000.00), por los daños causados; **QUINTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos, [Sic].*

d) Disconformes con esta decisión los procesados Rosa Valdez Vizcaíno, Altagracia Encarnación, Juan Bautista Cuevas Turbí y Fermín Félix Ramírez interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SSen-00077, objeto del presente recurso de casación, el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, en interés de los ciudadanos Rosa Valdez Vizcaíno, Altagracia Encarnación, Juan Bautista Cuevas Turbí y Fermín Félix Ramírez, a través de su abogado, Lcdo. Daniel Bienvenido Santana Pérez; acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2020-SSen-00131, del dieciocho (18) de diciembre de 2020, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Rosa Valdez Vizcaíno, Altagracia Encarnación, Juan Bautista Cuevas Turbí y Fermín Félix Ramírez, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines de ley correspondientes. [Sic].

2. Los recurrentes Rosa Valdez Vizcaíno, Altagracia Encarnación, Juan Bautista Cuevas Turbí y Fermín Feliz Ramírez proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la normativa constitucional de derecho a la defensa; Segundo Medio:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al conocer este mismo proceso en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2019 decidió declarar con lugar el recurso interpuesto contra la sentencia no. 941-2019-SSEN-00014 de fecha 13 del mes de febrero del año 2019 toda vez que los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional no observaron los medios de prueba de los imputados y de manera especial la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 08 del mes de febrero del año 2017, cosa esta que nuevamente fue violada por los jueces del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y que los jueces de la corte mediante el recurso que recurre la sentencia 249- 05-SSEN-00131 del 18 de diciembre del año 2020 notificada en fecha 20 del mes de Agosto del año 2021 no tomaron en cuenta los elementos de prueba aportados por las partes aportadas en tiempo hábil y que fue la razón principal por la cual se devolvió el expediente, no obstante, hacer en la página del acotamiento de que dicho mandato no fue observado sino que en ese proceso se agravó la situación de nuestros representados permitiéndole los jueces al actor civil incorporar nuevas pruebas que fueron tomadas en cuenta por el tribunal para fallar como fallaron; **Segundo Medio:** *en la sentencia 249-05-2020-SSEN-00131 existe un voto disidente del Magistrado Teófilo Andújar Sánchez que fundamentó nuestro recurso y que no fue tomado en cuenta en ninguna de sus partes por los jueces de la corte, ya que el mismo magistrado explica una serie de violaciones constitucionales que debieron ser tuteladas por la corte y no lo hicieron como es el hecho de que la oralidad brilló por su ausencia en el proceso penal seguido en el tercer tribunal colegiado toda vez que las pruebas sometidas por el ministerio público y por el actor civil no fueron sustentadas sobre testimonios lo cual es la prueba por excelencia en materia penal (página 36 de la**

sentencia 249-05-2020-SSEN-00131), continúa indicando el magistrado que no hubo contra los imputados una formulación precisa de cargos (página 39, parte in fine) toda vez que en dicha acusación no se individualiza a los imputados comparando ese proceso con el modelo inquisitorio, hecho este que tampoco fue observado por la corte, por último sin ser esto menos importante que lo demás, el magistrado concluye diciendo que al momento de la presentación de la acusación los actores civiles no tenían definida su calidad y esto lo muestra la incorporación de las pruebas tanto del ministerio público como del actor civil en virtud de que dicho derecho está cuestionado, contestado y aniquilado y si está cuestionado el derecho estamos ante una precaria calidad y que al momento de las acusaciones de fecha 24 de octubre del año 2016 y 14 de marzo del año 2017 carecían de calidad para actuar en justicia sobre la propiedad inmobiliaria que provocó la apertura de este proceso judicial, la mayor evidencia de esta carencia lo constituye el interés de la parte querellante que intentan en un nuevo juicio conociéndose a fondo tres años después de la audiencia preliminar que decidió sobre la acusación presentada en los años 2016 y 2017 introducir un nuevo certificado de título, concluyendo dicho magistrado en la página 45 de la sentencia 249-05-2020-SSEN-00131, que todo esto lleva a un irremediable descargo de los imputados por insuficiencia probatoria y de todos estos argumentos la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no contestó ninguno de estos motivos quedando dicha sentencia por lo tanto sin motivación y aplicando de manera errónea nuestra normativa penal. [Sic]

4. La reflexiva lectura del primer medio de casación propuesto, pone de relieve, como se vio más, que los recurrentes acusan la sentencia recurrida de violar la normativa constitucional del derecho de defensa, sustentado en que este proceso fue conocido con anterioridad por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que declaró con lugar el recurso, al percatarse que el tribunal que conoció el juicio por primera vez, no observó los medios de prueba incorporados por la parte imputada ni la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, arguyen que esta violación la volvió a cometer el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, al conocer el nuevo juicio, situación de la que no se percataron los jueces de la Corte *a qua*.

5. Sobre lo alegado, es oportuno precisar a los recurrentes Alta-gracia Encamación, Rosa Valdez Vizcaíno, Fermín Félix Ramírez y Juan

Bautista Cuevas (a) El Varón, se les acusa de haber ocupado unos terrenos [propiedad privada] dentro de la parcela 7N, refundida del Distrito Catastral número 13, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 123,843 metros cuadrados, amparado en el certificado de título número 94-6768, propiedad de las entidades comerciales Urco SRL y Proyecto Tauro. Señaló la acusación que los imputados llevan varios años ocupando estos terrenos y se verifican sendas órdenes de desalojo emanadas desde el año 2012.

6. En torno al alegato de los recurrentes de que no se valoró la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ofertada por ellos como pruebas a descargo, contrario a lo expuesto, aunque el presente proceso cuenta con dos juicios celebrados, efectuado el primero por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de enero de 2019, el que concluyó con la sentencia 941-2019-SSEN-00014, misma que fue anulada mediante sentencia 502-2019-SSEN-00101, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de junio de 2019, por no haberse valorado la prueba aportada por la defensa; mientras que el segundo se efectuó, a raíz de la anulación anterior en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, concluyendo con la sentencia 249-05-2020-SSEN-00131 del 18 de diciembre de 2020, en la que se observa que sí fue valorada la prueba de la defensa a la que hace referencia la parte ahora recurrente, y el tribunal de primer grado, para condenarlos señaló que resulta un hecho no controvertido, que los imputados se encuentran en los terrenos propiedad de los querellantes, quienes han realizado múltiples diligencias ante el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria para lograr el desalojo, parte querellante que probó que es efectivamente propietaria de la parcela, toda vez que dicho derecho no le fue anulado por la decisión adoptada en la *litis*, que quedó probada la acusación de que los imputados se introdujeron en la propiedad sin permiso del dueño, y que de la sentencia aludida emitida por las Salas Reunidas se desprende que aunque la misma revocó los trabajos de deslinde, no desconoció el derecho de propiedad instituido a favor de las razones sociales querellantes, máxime cuando se ha verificado cómo la certificación de registro de títulos del Distrito Nacional del 17 de enero 2019, refrenda la calidad de propietarios de la parte querellante.

7. La Corte a qua confirmó dicha decisión, luego de revalorizar las pruebas que fueron apreciadas por el tribunal de juicio, consistentes en: *Copias fotostáticas de: 1-certificado de título; 2-de la certificación del estado jurídico del inmueble; 3-de la citación de fecha 11 de febrero de 2014; de la orden de desalojo del 12 de noviembre de 2014. La parte querellante y actor civil ofertó: Copias fotostática de: 1- certificado de título; 2-del estado jurídico del inmueble; 3- Compulsa acto de comprobación de traslado de notario; 4- Resolución de medida de coerción de la señora Altagracia Encarnación; 5- Certificación expedida por la secretaria ejecutiva del abogado del estado ante la jurisdicción inmobiliaria; 6-Copia certificada del oficio 1488 de orden de desalojo de fecha 12 de noviembre de 2014; 7- Copia certificada del oficio 039 de orden desalojo del 23 de enero de 2015; 8- Copia certificada del oficio 223 de orden de desalojo, de fecha 23 de abril de 2015; 9-Copia certificada del oficio número 434 de orden de desalojo, de fecha 22 de julio de 2015; 10- Copia certificada del oficio núm. 531 de auxilio de la fuerza pública; 11-Copia certificada del oficio 703 de auxilio de fuerza pública de fecha 22 de octubre de 2015; 12- Certificación marcada con el numero CC/458322/2017 de fecha 20 de enero de 2017 emitida por el registrador mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; 13- Certificación marcada con el número CC/458319-2017 de fecha 25 de enero de 2017; 14- Certificación del estado jurídico de inmueble, emitido por el registro de título del Distrito Nacional, en fecha 17 de enero del 2019; 15- Copia fotostática de la aprobación de la Dirección Regional del Departamento Central de los trabajos de subdivisión relativo al inmueble identificado como parcela; 16- Instancia de querella penal con constitución en actor civil por violación de propiedad y constitución en actoría civil; 17- Resolución núm. 180-PC-2016 de fecha 4 de agosto del año 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 18-Instancia de acta de no adhesión de la querella penal formulada por el ministerio público. La Parte imputada: Sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de febrero del año 2017, las que acreditan el dominio y posesión de la parcela 7-N-Ref. del D.C. No. 13, del D.N. y con las que, tal como lo señaló la Alzada, se comprobó fuera de toda duda razonable: 1- que los imputados eran intrusos, invasores u ocupantes ilegales; 2- que quedó determinada la introducción voluntaria a la propiedad inmobiliaria aquí discutida sin permiso alguno; 3- que los*

imputados no cuentan con pruebas que los acrediten como dueños de dichos inmuebles; 4- que los imputados eludieron mediante violencia 14 autorizaciones de fuerza pública, por lo que, se advierte la parcela corresponde legalmente a los demandantes, quienes reclaman su propiedad, razones por las que se observa, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua lograron determinar plenamente la responsabilidad penal de los procesados en la ejecución de los hechos que le son imputados; por consiguiente, la jurisdicción de alzada, al fallar de esa manera, lo hizo, como se ha visto, con base a un razonamiento crítico, apegado a las reglas que conducen al correcto pensamiento humano.

8. Continuando, con el examen del presente recurso, como segundo medio, los recurrentes aducen que comparten el voto disidente dado por el magistrado presidente del tribunal de juicio, al entender *que existían violaciones constitucionales que debieron ser tuteladas por la Corte a qua al no haber sido ofertadas pruebas testimoniales por la parte acusadora; no haberse probado la calidad de los querellantes y, además no haber formulación precisa de cargos; sin embargo, sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado¹⁰⁶ que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal, dispone que:[...] Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;* es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde en su momento la alzada, como ahora esta Sala, se concentra en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por los impugnantes contra la decisión recurrida, y no como procuraban los actuales recurrentes que se refiriera

106 Caso sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, el 30 marzo 2021.

al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato contenido en el segundo medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

9. Finalmente, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su nulidad, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

10. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Encarnación, Rosa Valdez Vizcaíno, Juan Bautista Cuevas Turbí y Fermín Félix Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-SEN-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0556

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Venancio Novas Novas.
Abogados:	Licdos. Conrado Félix Novas y Radhamés Félix Valera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Venancio Novas Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0004430-3, domiciliado y residente en la calle Caimán, núm. 25, distrito municipal de Boca de Cachón, Jimaní, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de febrero del año 2021, por el acusado Venancio Novas Novas, contra la sentencia No. 176-2020-EPEN-00117, dictada en fecha 19 del mes de noviembre del año 2020, leída íntegramente el día 10 de diciembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas.

1.2. El Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia penal núm. 176-2020-EPEN-00117, del 19 de noviembre de 2020, declaró al ciudadano Venancio Novas Novas, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, condenándolo a 6 meses de prisión, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01888, del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Venancio Novas Novas, y se fijó audiencia para el día 1 de marzo de 2022, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en la que estas reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Conrado Félix Novas, por sí y por el Lcdo. Radhamés Félix Valera, en representación del mayor Venancio Novas Novas, parte recurrente: *Primero: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de casación; Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Venancio Novas Novas (a) Ignacio (imputado), contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 7 de mayo del año 2021, dado que el razonamiento exteriorizado por la Corte a qua pone de manifiesto que, las inobservancias legales que se arguyen, no se corresponden con el fallo impugnado, máxime, habiéndose comprobado, que el suplicante ejerció de forma idónea su defensa en el juicio, y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, y, por consiguiente, la sanción ajustarse a la ley y criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Venancio Novas Novas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: *[...] La declaración ofrecida por la víctima Duarki Matos Pérez (a) Jovito, con relación al lugar donde ocurrió el hecho no son ciertas, toda que estableció que fue en la Laguna, cuando el acta de inspección del lugar aportada establece que el hecho ocurrió en una propiedad agrícola del padre del hoy imputado Venancio Novas Novas (a) Ignacio, Mayor P.N, demostrando así que la supuesta víctima está mintiendo con relación a cómo sucedieron los hechos. [...] Que ni la sentencia de primer grado, ni la sentencia de la Corte a qua, tienen motivos suficientes para retener la responsabilidad penal del hoy recurrido, toda vez que los elementos de pruebas aportados al proceso, así como la misma acusación del Ministerio Público establece claramente que la persona que motivó la ocurrencia del hecho fue el mismo señor Duarkis Matos Pérez (a) Jovito, que es el mismo Procurador Fiscal, quien establece en su acusación el lugar donde*

ocurrió el hecho, cual fue la actuación, el motivo que dio lugar al hecho, la actuación llevada a cabo por el señor Duarki Matos Pérez (a) Jovito, quien provocó la situación y que hoy día se quiere prevalecer de su propia falta para que el imputado que actuó en legítima defensa sea condenado por un hecho sin haberlo provocado. Que haciendo un análisis de la conducta llevada a cabo por el señor Duarki Matos Pérez (a) Jovito, se puede establecer: 1- Se encontraba en una propiedad privada, perteneciente al padre del imputado, 2- Estaba tumbando árboles para hacer carbón acción que está prohibida por las leyes dominicanas, 3- El hecho del hoy imputado Venancio Novas Novas (a) Ignacio, Mayor P.N., llamarle la atención, provocó que el señor Duarki Matos Pérez (a) Ignacio, lo atacara con un machete hasta el punto de acorralarlo y dicho imputado pudo realizar milagrosamente un disparo al suelo con la intención de persuadirlo que lamentablemente se le pegó en un pie, todo esto se puede colegir de la acusación del Ministerio Público. Que, si vemos la sentencia de primer grado y la emitida por la Corte ninguna guarda relación con la acusación presentada por el Ministerio Público, la Corte se limitó solamente a establecer las mismas razones del tribunal de primer grado, sin hacer un análisis ajustado a los hechos y a los motivos planteados en el recurso de apelación. Que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte hicieron una valoración correcta de ellos, elementos que fueron aportados [...] Que la Corte establece una proporcionalidad de los medios como primeros elementos constitutivos de la legítima defensa, y decimos esto porque el imputado no fue quien provocó el hecho, sino la supuesta víctima, y así lo establece el Ministerio Público en su acusación. [...] Que la Corte incurrió en violación a la valoración de las pruebas, toda vez que no hizo un estudio o análisis lógico sobre todas las pruebas que establece el expediente, sino más bien se limitó a establecer argumentos que fueron esgrimidos por el tribunal de primer grado [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso, sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, comprobando con las

declaraciones clara y precisas de la víctima, señor Duarki Matos Pérez (a) Jovito, la forma en que el acusado le produjo la herida que presenta, al establecer con sus dichos, que el imputado le hirió con un arma de fuego en La Laguna producto de lo cual quedó manco de un pie, no habían tenido problemas antes, el hecho ocurrió en La Laguna mientras él recogía leña para hacer carbón. A este testimonio, el tribunal a quo, le retuvo valor probatorio al considerar que vincula seriamente al imputado con los hechos por el que se juzga, toda vez que lo sitúa en el lugar y momento en que ocurrieron y en cuya comisión tomó participación. Al valorar el certificado médico legal, de fecha lero de marzo de 2018, emitido por la Dra. Mercedes Encarnación Santana, médico legista de Independencia, a nombre del señor Duarki Matos Pérez (a) Jovito, el tribunal de juicio comprobó que la facultativa, médico habilitada para practicar el examen correspondiente, al evaluar a la víctima, constató que presentaba herida por arma de fuego con entra sin salida en fémur derecho y especifica dicha médico que el paciente presenta barrida pero no presenta diagnóstico emitido por ortopeda y que tiene tres meses tratándose la lesión. De modo que el citado elemento de prueba demuestra la herida recibida por la víctima y su naturaleza, confirmando así las declaraciones de la víctima, y por lo mismo el tribunal de juicio le retuvo valor probatorio para sustentar la solución que le dio al caso. Destacó además el tribunal, que el imputado no negó los hechos, invocando que el hecho ocurrió porque Duarki Matos Pérez (a) Jovito lo atacó con un machete y el disparo se le escapó. Que el tribunal valoró cada prueba a cargo que a su consideración sometieron las partes, las cuales concatenadas, dieron como resultado los hechos extraídos por el tribunal y retenidos como el ilícito en que incurriera con su accionar dicho acusado, el cual se contrae a la herida, causada con el uso de un arma de fuego, en perjuicio de la víctima, señor Duarki Matos Pérez (a) Jovito, hechos que han sido previstos y sancionados por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal; resultando el acusado condenado conforme a las previsiones de la norma citada, dado que al tribunal no le quedó la más mínima duda de la participación de éste en los hechos juzgados, por lo que es merecedor de la sanción que le ha sido impuesta, además, el tribunal expuso en la sentencia, los motivos por los que otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas que valoró y de la misma forma explicó con claridad cuáles presupuestos lo llevaron a retener responsabilidad penal contra el acusado, especificando que dicho

imputado admitió haberle propinado el tiro a la víctima porque la víctima intentó agredirlo con un machete y para repeler hizo el tiro al piso pero se le pegó en el pie al imputado por mala suerte, lo que demuestra que el tribunal del primer grado motivó en hecho y en derecho la sentencia recurrida, aplicando a dichos hechos la norma legal correspondiente; para lo cual, tal como tantas veces se ha dicho, el tribunal valoró de manera individual, conjunta y armónica, el fardo probatorio que le fue presentado a su consideración, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, arribando de dicha valoración, a conclusiones jurídico-penales respecto a la culpabilidad del procesado, que, si se leen detenidamente las declaraciones rendidas en el juicio de viva voz por el imputado recurrente, este admite haber hecho al menos dos disparos; es decir, un primer disparo al aire y un segundo disparo, que se le pegó en una pierna a la víctima. Finalmente, si bien el recurrente alega que existen pruebas obtenidas ilegalmente no dice cuál de las que fueron sometidas al debate fueron obtenidas ilegalmente; por tanto, carece de fundamento el alegato. Que la acusación de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que sanciona los golpes y heridas voluntarios fue el tipo penal retenido por el juez a quo conforme la acusación del Ministerio Público [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido por que alegadamente: *La persona que provocó la ocurrencia del hecho fue el señor Duarkis Matos Pérez, quien se quiere prevalecer de su falta para que el imputado quien actuó en legítima defensa sea condenado por un hecho que no provocó. Que la Corte no hizo una motivación correcta, ya que a todas luces se puede demostrar que la declaración de la víctima no guarda coherencia, con relación al lugar donde ocurrió el hecho, y no guarda relación con el fáctico...* [sic].

4.2. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el imputado recurrente, se revela su inconformidad con las actuaciones de la Corte *a qua* por haber rechazado su recurso de apelación, sosteniendo en su único medio propuesto, que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, ya que desde su óptica, la declaración de la víctima Duarki Matos Pérez, resultaba contradictoria y llena de falsedades; que

la acusación del Ministerio Público establecía claramente que la persona que motivó la ocurrencia del hecho fue la víctima. Que el imputado solo se defendió de los ataques realizados por la víctima. Por otro lado, alega la errónea valoración de las pruebas, señalando que la Corte *a qua* se limitó a establecer los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado.

4.3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

[...] Que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso, sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, comprobando con las declaraciones clara y precisas de la víctima, señor Duarki Matos Pérez (a) Jovito, la forma en que el acusado le produjo la herida que presenta, al establecer con sus dichos, que el imputado le hirió con un arma de fuego en La Laguna producto de lo cual quedó manco de un pie, no habían tenido problemas antes, el hecho ocurrió en La Laguna mientras él recogía leña para hacer carbón. A este testimonio, el tribunal a quo, le retuvo valor probatorio al considerar que vincula seriamente al imputado con los hechos por el que se juzga, toda vez que lo sitúa en el lugar y momento en que ocurrieron y en cuya comisión tomó participación. Al valorar el certificado médico legal, de fecha lero de marzo de 2018, emitido por la Dra. Mercedes Encarnación Santana, médico legista de Independencia, a nombre del señor Duarki Matos Pérez (a) Jovito, el tribunal de juicio comprobó que la facultativa, médico habilitada para practicar el examen correspondiente, al evaluar a la víctima, constató que presentaba herida por arma de fuego con entra sin salida en fémur derecho y especifica dicha médico que el paciente presenta barrida pero no presenta diagnostico emitido por ortopedia y que tiene tres meses tratándose la lesión. De modo que el citado elemento de prueba demuestra la herida recibida por la víctima y su naturaleza, confirmando así las declaraciones de la víctima, y por lo mismo el tribunal de juicio le retuvo valor probatorio para sustentar la solución que le dio al caso. Destacó además el tribunal, que el imputado no negó los hechos, invocando que el hecho ocurrió porque Duarki Matos Pérez (a) Jovito lo atacó con un machete y el disparo se le escapó. Que el tribunal valoró cada prueba a cargo que a su consideración sometieron las partes, las cuales concatenadas, dieron como resultado los hechos extraídos por

el tribunal y retenidos como el ilícito en que incurriera con su accionar dicho acusado, el cual se contrae a la herida, causada con el uso de un arma de fuego, en perjuicio de la víctima, señor Duarki Matos Pérez (a) Jovito, hechos que han sido previstos y sancionados por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal; resultando el acusado condenado a la pena de dos (2) años de prisión conforme a las previsiones de la norma citada, dado que al tribunal no le quedó la más mínima duda de la participación de éste en los hechos juzgados, por lo que es merecedor de la sanción que le ha sido impuesta, además, el tribunal expuso en la sentencia, los motivos por los que otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas que valoró y de la misma forma explicó con claridad cuáles presupuestos lo llevaron a retener responsabilidad penal contra el acusado, especificando que dicho imputado admitió haberle propinado el tiro a la víctima porque la víctima intentó agredirlo con un machete y para repeler hizo el tiro al piso pero se le pegó en el pie al imputado por mala suerte, lo que demuestra que el tribunal del primer grado motivó en hecho y en derecho la sentencia recurrida, aplicando a dichos hechos la norma legal correspondiente; para lo cual, tal como tantas veces se ha dicho, el tribunal valoró de manera individual, conjunta y armónica, el fardo probatorio que le fue presentado a su consideración, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, arribando de dicha valoración, a conclusiones jurídico-penales respecto a la culpabilidad del procesado. que, si se leen detenidamente las declaraciones rendidas en el juicio de viva voz por el imputado recurrente, este admite haber hecho al menos dos disparos; es decir, un primer disparo al aire y un segundo disparo, que se le pegó en una pierna a la víctima. Finalmente, si bien el recurrente alega que existen pruebas obtenidas ilegalmente no dice cuál de las que fueron sometidas al debate fueron obtenidas ilegalmente; Por tanto, carece de fundamento el alegato. Que la acusación de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que sanciona los golpes y heridas voluntarios fue el tipo penal retenido por el juez a quo conforme la acusación del Ministerio Público. [...].

4.4. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la errónea valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los

elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional¹⁰⁷. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada¹⁰⁸ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. Adicionalmente, cabe enfatizar que, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.6. Las argumentaciones asumidas por la Corte *a qua*, extractadas en otro apartado de este fallo, luego de analizar las motivaciones ofrecidas por el tribunal de instancia, demuestran que examinó fielmente tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación, como las razones ofertadas por el tribunal de juicio al declarar la culpabilidad del imputado actual recurrente. Y es que, quedó comprobado de manera indubitable, que él fue quien le propinó el disparo hiriente a la víctima, lo cual no negó y sin

107 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

108 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que su acción estuviera justificada en su defensa legítima ante un ataque injusto, como erróneamente alude.

4.7. Contrario a lo argüido por la parte recurrente al aducir que las declaraciones de la víctima Duarki Matos Pérez eran contradictorias, del estudio de las piezas que conforman el expediente se desprende que, su testimonio fue valorado en su justo alcance y tal como lo establece la Corte *a qua*, al decir: *que el imputado le hirió con un arma de fuego en La Laguna producto de lo cual quedó manco de un pie, no habían tenido problemas antes, el hecho ocurrió en La Laguna mientras él recogía leña para hacer carbón*, y con su testimonio el tribunal de mérito se pudo ubicar en tiempo y espacio a fin de reconstruir el antes y después de la ocurrencia del hecho, cuya declaración, unida a los demás elementos probatorios, arrojaron con suficiente certeza la responsabilidad penal del procesado recurrente.

4.8. No obstante, el imputado desde el inicio del proceso ha pretendido demostrar que no se trató de golpes y heridas inferidas voluntariamente, sino que la víctima lo agredió con el machete y a consecuencia de la provocación de la víctima, quien se encontraba tumbando árboles para hacer carbón en una propiedad privada perteneciente al padre del imputado, es que se produce el incidente; su posición confrontada con la de la víctima Duarki Matos Pérez, hacen imposible aplicar, como lo dispusieron las jurisdicciones precedentes, los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación por no tener razón de ser, al descartarse en la reconstrucción de los hechos, como establecimos precedentemente, que la víctima realizara acción alguna de la cual debiera defenderse o que pudiera provocar tal reacción en el imputado; ya que, se determinó que, el disparo fue intencional, el propio imputado declaró: *que sabía que la víctima estaba impuesta a apoderarse de propiedades ajenas y que atacaba a la policía*; por consiguiente, se logró fijar su accionar fue volitivo, quedando determinada su responsabilidad penal en el hecho de golpes y heridas inferidos voluntariamente.

4.9. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha podido advertir que, de la ponderación realizada por la alzada se constató que, si bien los jueces de mérito evaluaron en sus consideraciones la excusa legal de la provocación, la legítima defensa y las circunstancias atenuantes a fin de determinar, conforme a las pruebas presentadas, la

configuración o no de dichas figuras; ante la valoración y ponderación de los elementos de convicción incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado reclamante, confirmando su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, visto que la batería probatoria presentada por las partes concurrió en informaciones esenciales, que permitió establecer plenamente que, el 10 de noviembre de 2017, en horas de la mañana, el imputado Venancio Novas Novas, mientras se encontraba en una propiedad familiar, al percatarse que la víctima se encontraba dentro de la propiedad le realizó un disparo que le produjo herida por arma de fuego sin salida en fémur derecho; acción que se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano sin que existiera, en el caso, lugar a dudas razonables sobre su participación en los hechos que se le atribuyen; de ahí que no se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado.

4.10. Lo expuesto en líneas anteriores pone de relieve que, la Corte justificó con sólidos argumentos contruidos de todo lo escenificado en el juicio y que recoge la sentencia de primer grado, las razones por las cuales coincidía con el valor probatorio dado por el tribunal de primer grado a las pruebas que se debatieron en el juicio, al entender que lo hizo con estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; cuyas pruebas determinaron que la conducta del imputado se enmarca dentro de lo que es la autoría, en virtud de que su participación fue determinante para la ocurrencia del hecho.

4.11. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal,

la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, esta sala condena al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Venancio Novas Novas contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0557

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Santos Hernández.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Santos Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0032165-5, domiciliado en la calle H-05 núm. 53, sector Los Ramírez de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, recluido en la cárcel pública de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Luis Manuel Santos Hernández, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 15 de marzo de 2022.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 15 de marzo de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Luis Manuel Santos Hernández, a través de su representante legal Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00052, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 15 de marzo de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados que tipifican homicidio voluntario y el porte y tenencia de arma blanca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de noviembre de 2019, el Ministerio Público, representado por el Lcdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Luis Manuel Santos Hernández (a) Charly, por haber incurrido en los ilícitos de homicidio voluntario y el porte de arma blanca, en infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio de Elvis Félix Félix (a) la Tata.

b) El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 063-2020-SRES-00060 del 11 de febrero de 2020, dictó auto de apertura a juicio contra Luis Manuel Santos Hernández (a) Charly, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones Relacionados de la República Dominicana.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2020-SS-00111 del 24 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Luis Manuel Santos Hernández (a) Charly, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0032165-5, teléfono: 849-401-3497 (hermana, Yubelkis), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 7 y 8; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que*

tipifican homicidio voluntario y el porte de arma blanca, en perjuicio del occiso Eudis Félix Félix (a) la Tata. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándole a cumplir una pena de siete (07) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma blanca tipo puñal de aproximadamente 07 pulgadas largo, con el mango de varios colores, a favor del Estado. **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.

d) Que no conforme con esta decisión tanto el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Andrijal de Jesús Pimentel Ogando, como el procesado Luis Manuel Santos Hernández, interpusieron sendos recursos de apelación, confiriendo competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00064 el 19 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Andrijal de Jesús Pimentel Ogando M. A., procurador fiscal del Distrito Nacional, b) en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, el señor Luis Manuel Santos Hernández, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, contra la Sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00111, de fecha veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, debido a que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al señor Luis Manuel

Santos Hernández, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** Dispone que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el jueves, diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole copia a las partes.

2. El recurrente Luis Manuel Santos Hernández, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 328 del Código Penal [legítima defensa].

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único medio: [...] La corte de marras realiza una evaluación no acorde a lo realmente ocurrido, sin apreciar la agresión injustificada que recibió el señor Luis Manuel Santos Hernández, de parte del hoy occiso, el cual lo persiguió con un machete en sus manos y un cuchillo, cuchillo este que se le cae y es usado por el imputado como medio de defensa; estima la corte de forma errada que "...le colocaron una silla en medio para evitar que siguiera infiriéndole estocadas al hoy occiso, el imputado seguía tirándole, así como también porque se observa que la víctima logró pararse y correr, momento en que el imputado le cae atrás... (párrafo 25, página 15 sentencia de segundo grado)". La corte no apreció que la acción realizada por el imputado, corresponde a un acto instintivo y realizado con miedo, situación esta que no le permite poder apreciar en realidad la magnitud de los hechos, de hecho se ve en el video que cuando se paran ambos salen corriendo en el mismo sentido y luego al verse la cara toman destinos distintos, lo cual la corte interpretó como una persecución del imputado al occiso, lo cual no fue la realidad si se aprecia con minuciosidad el video aportado, lo cual refleja la acción solo con intención de defenderse que realizó el imputado y dado el calor e inminencia de lo ocurrido, no le permitió apreciar la intensidad con la que procedía, por lo cual debió acogerse lo planteado por la defensa consistente en la acreditación de la legítima defensa [...]. En el caso concreto se hace evidente que el señor Luis Manuel Santos Hernández utilizó los medios idóneos de defensa en forma escalonada, es decir, primero corrió, luego lanzó piedras y finalmente tuvo

que defenderse usando una de las armas que usaba su agresor, con la única intención de defenderse y salvar su vida, lo cual no fue apreciado por la corte de marras.

4. El punto neurálgico del único motivo argüido por el recurrente tiene su fundamento en que la corte no motivó adecuadamente el medio planteado, en torno a que se trataba de una legítima defensa, toda vez que, los testigos que depusieron ante el plenario indicaron que el recurrente fue atacado con un machete por el hoy occiso, y es en esa circunstancia que se ve obligado a propinar las estocadas para defender su vida.

5. Sobre la cuestión impugnada, esta alzada comprueba que, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que, analizadas las circunstancias observadas a través del video, esta alzada determina que no nos promueve a destacar el escenario para considerar que hubo legítima defensa. -Que, si bien es cierto que, no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieren por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro, no menos cierto es que, las características propias de la legítima defensa resultan de la inminente necesidad de los casos siguientes: 1°. Cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2°. Cuando el hecho se ejecuta en defensa de agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia. Lo que no ha ocurrido en la especie. En esas condiciones, lleva la razón el tribunal a quo al fallar como lo hizo, al declarar al ciudadano Luis Manuel Santos Hernández (a) Charly, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican homicidio voluntario y el porte de arma blanca, en perjuicio del occiso Eudis Félix Félix (a) la Tata [...]. Lo anterior se sostiene porque si bien la defensa técnica del imputado presentó un CD y arguyó que la propia prueba testimonial presentada por el fiscal en el tribunal a quo comprueban su teoría, no menos cierto es, que dichas pruebas resultan insuficientes para demostrar su tesis y por el contrario afianzan la acusación, no solo por la cantidad de veces (seis en total) en que el imputado accionó el arma blanca en contra del hoy occiso; sino por la forma en que lo hizo durante

la comisión del hecho y posterior a él, en donde se observa en el CD que ambos estaban en el pavimento de lado, frente a frente, y no el hoy occiso encima del imputado (como alegó este último en su defensa material al declarar ante esta Corte); que aun cuando le colocaron una silla en medio para evitar que siguiera infiriéndole estocadas al hoy occiso, el imputado seguía tirándole, así como también porque se observa que la víctima logró pararse y correr, momento en que el imputado le cae atrás [...]. Observando esta alzada que, este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado ni pueda colocarlo en la causa de exclusión de culpabilidad. Es por lo anterior que esta Corte es de opinión que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de la prueba que le fue presentada y subsumió la conducta retenida al imputado en la correcta calificación jurídica, pues indicó los elementos caracterizadores que así lo permiten y descartó el artículo argüido por la defensa, al establecer que “en la actuación del imputado Luis Manuel Santos Hernández (a) Charly, se configuran dentro del tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima hoy occiso el señor Eudy Félix Félix (a) la Tata, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en vista de que existió una vida destruida que fue la del mismo señor Eudy Félix Félix (a) la Tata, la cual se destruyó por la acción material del imputado Luis Manuel Santos Hernández (a) Charly, quien de propia mano le propinó seis heridas, cuatro de las cuales son de naturaleza esencialmente mortal, simplemente mortal y circunstancialmente mortal, lo que aunado a las circunstancias que rodean el hecho, denota una intención de quitarle la vida al haber quedado sentado que hubo un enfrentamiento entre ambos y no haberse probado la existencia de las circunstancias de legítima defensa.

6. Las consideraciones asumidas por la Corte *a qua*, luego de analizar los argumentos ofrecidos por el tribunal de primer grado, y de observar el CD contentivo de un video que contiene los hechos, ofertado por el recurrente para probar su tesis de legítima defensa, demuestran que, examinó fielmente los motivos expuestos respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos, además, la autoría del justiciable Luis Manuel Santos Hernández, como responsable del hecho; ya que resultó un hecho no controvertido que el imputado fue la persona que le dio muerte al señor Eudis Félix Félix, esto así porque los testigos que depusieron ante el plenario, de

forma coherente y circunstanciada aportaron tanto al tribunal de primer grado como a la Corte *a qua* la capacidad de reconstruir la escena del hecho, pues el señor Selmo Nolasco, manifestó entre otras cosas [...] *Que es miembro retirado de la policía y que desempeñaba sus funciones en el destacamento del ensanche Naco, que recibió una llamada para que se aproximara a la avenida Gustavo Mejía Ricart, que había un pleito. Refiere que cuando llegaron encontraron a una multitud que tenía en el pavimento con las manos atadas con cordones de zapatos y las personas le indicaron que había matado a una persona. Indica que cuando se aproximó al imputado y le preguntó por el arma le dijo que la había tirado debajo de una jeepeta y que procedieron a buscarla y la pudieron recolectar;* declaraciones que, a su vez fueron corroboradas por el testimonio vertido por Edwin Quezada Brazobán, quien estableció *que es policía y que lo llamaron porque había un herido en el ensanche Naco, cerca del colmado Popeye, y que al llegar se encontraron con el señor Salvador y anotaron lo que él les dijo, no recolectaron evidencia y tomaron fotografías.* El señor Salvador Antonio Mejía, estableció entre otras cosas: *que se desempeña como parqueador en el área de Piantini y que ocurrió un incidente porque el imputado quería parquear en ese lugar, que días anteriores habían tenido enfrentamientos donde el imputado tanto a él como al hoy occiso les había sacado un arma blanca. Refiere que el día de los hechos estaban peleando por un parqueo, porque el imputado quiso ir a adueñarse del lugar donde ellos tienen dieciocho (18) años trabajando y están organizados, entonces tanto el imputado como la víctima corrieron, el imputado corrió y tiró piedras y luego sacó un puñal y lo apuñaló. Refiere que la víctima tenía un machete y por eso el imputado tuvo que salir corriendo,* testimonios que fueron ampliamente corroborados por las demás pruebas sometidas al debate.

7. De lo previamente externado, contrario a lo argüido por la parte recurrente, del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación se desprende que, la Corte *a qua* al dar respuesta al medio planteado por la parte recurrente, analizó la sentencia apelada determinando que el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas al debate en su justo alcance, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que le permitió a dicho tribunal ubicarse en tiempo y espacio a fin de reconstruir el antes y después de la ocurrencia del hecho, todo lo cual permitió determinar con certeza la responsabilidad penal del recurrente;

en adición a que, examinó el CD contentivo de un video ofertado por el recurrente para probar su tesis de legítima defensa, y el mismo en vez de refutar, afianzó la acusación, en virtud de: 1- las veces en que el imputado le infirió las estocadas al hoy occiso; 2- la forma y las circunstancias en que se suscitó el hecho; 3- porque no obstante las personas colocaron una silla para evitar que el imputado siguiera propinando las estocadas, éste continuó; 4- Porque el hoy occiso consiguió pararse y correr, pero el imputado le cayó detrás con intenciones homicidas; 5- Que de las seis heridas inferidas por el imputado, al hoy occiso, cuatro son de naturaleza esencialmente mortal; razones por las que, resulta imposible subsumir la conducta del imputado dentro de la calificación jurídica que tipifica la legítima defensa.

8. Como se ha expresado previamente, la Corte *a qua* al momento de rechazar los planteamientos del recurrente, tomó en consideración la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de juicio de todas las pruebas ofertadas, mismas que fueron valoradas de forma individual y permitieron destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Luis Manuel Santos Hernández; que le fueron resguardados sus derechos constitucionales y que los hechos probados colocan a la parte imputada como autora de homicidio voluntario, con arma blanca, los cuales se subsumen dentro de lo prescrito por los artículos 295 y 304 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por lo que, el tribunal asume esta calificación jurídica rechazando las conclusiones de la defensa, sobre la posibilidad de acoger a favor del imputado la legítima defensa.

9. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano: “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1ro. Cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2do. Cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”.

10. En lo que concierne a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y las pruebas valoradas, puede afirmar que, la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado el *animus necandi* o la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, tal y como lo manifestaron los testigos presenciales, quienes expresaron al juez de mérito que, el imputado le infirió seis heridas a la víctima, en zonas vitales del cuerpo, heridas por demás esencialmente mortales, hecho que aunado a las circunstancias que quedaron probadas ya descritas en otra parte de esta decisión, demuestran que el imputado tuvo la intención de quitarle la vida al hoy occiso, por haberse suscitado con anterioridad un enfrentamiento entre ambos; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie, no se verificaron ni se revelaron en el juicio las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario; por todo lo cual, procede la desestimación del medio argüido.

11. Finalmente, en torno a la alegada falta de motivación por parte de los jueces de la Corte, esta alzada es de criterio que, la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene respuestas suficientes, coherentes y lógicas al medio invocado, cuyas motivaciones se incardinan en las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13.

12. En esa línea discursiva, oportuno es recordar al llegar a este punto, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los agravios planteados procede desestimar el alegato propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación planteado por el imputado Luis Manuel Santos Hernández.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Manuel Santos Hernández, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0558

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y compartes.
Abogados:	Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0066555-4, 026-0064817-0 y 026-0064981-4, respectivamente, domiciliados y residentes de forma común en la calle Gastón F. Deligne núm. 101, La Romana, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha por los Lcdos. Plinto C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé, Abogados de los Tribunales de la República, en su recurso de apelación, actuando a nombre y representación de los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2019, por los Lcdos. Plinto C. Pina Méndez y Luis Aybar Duverge, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la Sentencia penal no. 340-04-2018-SPEN-OO184, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. TERCERO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. CUARTO:* *condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00184, del 11 de septiembre de 2018, declaró a los ciudadanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándolos a 5 años de prisión, y al pago de una multa equivalente a cien salarios mínimos del sector público; asimismo, en cuanto a Sonia Mercado dispuso su culpabilidad por violación a los artículos 7 letra d y 24 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándola en consecuencia a la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo de manera total la pena bajo el cumplimiento de ciertas

reglas; estipuló igualmente el decomiso de veintitrés propiedades y un vehículo de motor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00053, del 25 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, y se fijó audiencia para el día 15 de marzo de 2022, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que reunidas las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé, en representación de Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, parte imputada, hoy recurrente: *Este recurso tiene una particularidad y es que cuando fue elaborado, en una doble vertiente, la primera era que el tribunal reconociera que estaba, vamos a decirlo así, fallando de un caso que ya está Suprema Corte de Justicia en dos ocasiones había declarado o reconocido como extinto, increíblemente un caso que la Suprema en dos ocasiones declaró extinto, está nueva vez en sus manos, luego de haber pasado por un Juez de Instrucción que se negó a reconocer la extinción dictada por la Suprema, por un tribunal colegiado que se negó a reconocer la extinción declarada por la Suprema y por una corte que también se negó a reconocer la extinción declarada por la Suprema, en esas condiciones el recurso versa sobre la necesidad de que la Suprema, por tercera vez, reconozca, que ya hubo reconocido, valga la redundancia, el caso como extinto en ocasión de un recurso primero del ministerio público y después de las partes que ahora les dirigen la palabra y en ocasión de lo anterior reconozca que todos los procesos que siguieron son nulos. En caso de que sigamos con este contra sentido y no se quiera entender que la Suprema, no otro tribunal y no como una sentencia referente, sino con este caso, ya lo hubo reconocido*

dos veces como extinto, bueno pues entonces que se verifique que hubo un nuevo requerimiento de extinción que no fue atendido por ninguno de los tribunales en el devenir del proceso; y finalmente si tampoco se quiere reconocer eso, pues al final hemos hecho una compilación de los hechos jurídicos en ocasión de los cuales lamentablemente estamos en este proceso, pudiéramos decir aberrante, para que se vea cómo los tribunales de primer grado, tanto el colegiado como la corte obviaron las cuestiones materiales que tienen que ver con la composición de los tipos penales que estaban involucrados en el caso. Dicho eso nos permitimos leer nuestras conclusiones del recurso de fecha 6 de julio del año 2021, queríamos hacer este introito para que el tribunal entendiera porqué son extensas y porqué se refieren a algo tan inverosímil como que se reconozca que ya fue decretado y reconocido por la Suprema, el hecho de que este caso, no otro, este, hubo de ser declarado extinto: **Primero:** Declarar admisible, cosa que ya se logró, el recurso de casación, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00293, del 4 de junio del año 2021, leída y entregada el 11 de junio de 2021, emitida por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación, revocar la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00293, del 4 de junio del año 2021, leída y entregada el 11 de junio de 2021, emitida por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, objeto del recurso, conforme los motivos de casación propuestos, dictando propia sentencia; y como consecuencia de las disposiciones de los artículos 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, de manera principal, **Primero:** Declarar que el tribunal reconoce que la resolución núm. 00288-2014, dictada por el Juzgado de Instrucción de La Altagracia, del 9 de mayo de 2014, que acordaba la extinción de este proceso hubo adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgado, conforme lo atestigua la resolución núm. 3499-2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de agosto de 2014; **Segundo:** Reconocer y declarar que lo anterior fue reiterado por la Suprema Corte de Justicia, conforme su sentencia núm. 322-2014, del 1ro. de diciembre de 2014, misma que de igual manera reconoce como improcedente el recurso de oposición contra la sentencia 288 que ordenaba la extinción; **Tercero:** Declarar como nulos y sin ningún valor, ni efecto jurídico todas las diligencias procesales realizadas con posterioridad a la emisión de ambas decisiones. De manera subsidiaria y para el caso en que se entendiera no extinto el proceso por

efecto de ambas decisiones de la Corte de Casación: **Primero:** Declarar buena y válida la solicitud originaria de extinción conforme conclusiones del 3 de abril de 2018, por estar acorde con la Ley núm. 76-02, previo a su modificación, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, tengáis a bien evacuar auto de extinción, válido para la fecha de dichas conclusiones, de la acción penal, a favor de los imputados; **Tercero:** Pronunciar las costas del proceso de oficio a favor de los imputados. De manera más subsidiaria aun, para el caso en que se entendiera no extinto el proceso: **Primero:** Anular, la sentencia recurrida, leída y entregada el 11 de junio de 2021, emitida por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, objeto del recurso, conforme los motivos de casación propuestos, dictando propia sentencia; **Segundo:** Descargar de responsabilidad penal y civil a los recurrentes, sobre la demostración irrefutable de que no existen elementos de pruebas que comprometan su responsabilidad penal, toda vez que se ha comprobado la violación a principios constitucionales de la misma. De manera más subsidiaria aun: **Primero:** Anular, la sentencia leída y entregada el 11 de junio de 2021, emitida por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, objeto del recurso, conforme los motivos de casación propuestos, dictando propia sentencia; **Segundo:** Ordenar la producción de un nuevo juicio en beneficio de los imputados, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional y por ende proceda a enviarlo por ante otra jurisdicción, a los fines de que sea apoderado otro tribunal colegiado distinto al a quo; **Cuarto:** Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cualquier caso: Pronunciar y distraer las costas del proceso de a favor de los abogados de la parte concluyente, quienes afirman estarlas avanzando. [Sic]

1.5.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: **Único:** Que sea desestimada la casación procurada por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de octubre de 2019, por no configurarse los medios denunciados por los recurrentes, resultando la pena impuesta acorde con la gravedad

de los hechos punibles cometidos. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso. [Sic]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Peggy Josefina Quiñones Irrizary, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación de la ley (artículo 400 del CPP); vulneración de sentencias previas de la Corte de Casación, vulneración del principio de cosa juzgada, violación del derecho de defensa, violación de la constitución y pactos internacionales. Sometimiento a doble persecución;* **Segundo Medio:** *Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Quebrantamiento u omisión de formas Sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/ violación de la ley por Inobservancia;* **Tercer Medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/ violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica/error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa;* **Cuarto Medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/ violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica/error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa;* **Quinto Medio:** *Error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa/ falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* **Sexto Medio:** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *El presente proceso, y no otro, fue declarado extinto por la Resolución núm. 00288-2014, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Altagracia, del 9 de mayo del 2014, misma que fue ratificada, o mejor, confirmada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia,*

contenida en la Resolución núm. 3499-2014, del 25 de agosto del 2014. El mismo juez de instrucción, que ya estaba desapoderado del caso, al dictar la resolución de extinción apuntada *ut supra*, se permitió revisar y revocar la misma, a partir del denominado Auto Administrativo núm. 0280-2014, del 21 de mayo del 2014. [...] Que el ministerio público, ha vendido con éxito, la tesis, de que la Suprema Corte de Justicia, cuando dictó la sentencia núm. 322, referida en el párrafo anterior, no anuló el auto administrativo que revocaba la extinción, pues se limitó, en su parte dispositiva, a declarar inadmisibile el recurso de casación que estaba opinando y que se dirigía contra la dicha decisión judicial. En el escenario actual, dantesco por decir lo menos, estamos aquí, porque los jueces y tribunales de grado inferior, están negando la función de la Corte de Casación como ente aglutinante y unificador de la jurisprudencia. Están, además, ignorando las motivaciones de los precedentes de la Corte de Casación no solo que aplican a este caso, sino que fueron dados con respecto a este caso, y en ocasión de este caso, lo que implica claramente vulneración a los principios de *Res Judicata*, *Non Bis in Ídem*, y varios principios de orden y rango constitucional más. Estamos aquí, en procura de requerir, no solo que se detenga una franca violación de orden constitucional, respecto de las personas que figuran como encartados, sino a fin de que la Corte de Casación ponga orden y haga valer la seguridad jurídica que se supone debían imponer los jueces y tribunales de grado inferior, y que se está vulnerando al no respetar la jurisprudencia sentada por las dos decisiones emanadas de la Corte de Casación en este caso, dígase la Resolución núm. 3499-2014 y la Sentencia núm. 322, anotadas más arriba. [...] que antes de producirse la sentencia objeto del recurso de apelación, y la presente, objeto del recurso de casación, el escenario jurídico era, que el Juez de Instrucción dictó una primera sentencia por la cual admitía una extinción, y luego produjo una segunda decisión administrativa, mediante la ponderación y solución de un recurso de oposición, mismo que nunca nos fue notificado, donde revoca la extinción. [...] la sentencia recurrida en apelación, y la previa a esta, vulneraron el principio de cosa juzgada y sometieron a los exponentes a una violación constitucional, al pretender continuar el sometimiento penal, aun cuando la acción fue reconocida, por la Corte de Casación, como extinta. A la Corte a qua, se le explicó esto en el recurso, y se le requería básicamente, corregir la vulneración de dos principios de orden constitucional: A.- el principio de cosa juzgada (*Res Judicata*) y B.

*El non bis in ídem. La Corte, no distingue en nuestras conclusiones, o pretende ignorar, un pedido a fin de reconocer que el proceso fue declarado extinto luego de la resolución núm. 3499-2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de agosto del 2014 Vs un nuevo pedido de declaración de extinción, para el caso en que el reconocimiento de Res Judicata fuere negado. De mantenerse esta acción, y el proceso penal, sin que se reconozca la extinción decretada por la Suprema Corte de Justicia, ratificada en una segunda decisión de la misma Corte de Casación, estaríamos vulnerando el principio de Res Judicata. o cosa juzgada, violentado con ello, en perjuicio de los exponentes, el principio del Non bis in ídem; **Segundo Medio:** Que en las audiencias celebradas en fecha 6 de marzo 2018, 3 de abril de 2018 y 10 de abril de 2018, los recurrentes expusieron en audiencia un pedimento tendente a que se reconozca que el proceso que se estaba conociendo y que se había declarado extinto por dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia y, por ende, los exponentes estaban siendo sometidos a un proceso nulo, en detrimento de la máxima non bis in ídem [...]. Que en el acta de la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2018, el colegiado rechazó el pedimento, pero ni en esa acta ni en las sentencias de marras, obran los motivos dados por el tribunal a los fines de que rechazar el pedimento. Que los recurrentes quedaron en franco estado de indefensión, pues nunca fueron puestos en condiciones de recurrir un fallo a instancia superior que le resulta adverso y que se refiere a cuestiones que importan a garantías constitucionales [...]. Frente a semejante situación, ¿cómo podía la Corte, saber si la decisión tomada por el Colegiado era o no prudente y acertada en derecho, visto que no conoce la motivación de su parecer? Claro, estamos al parecer en otra sintonía, pues la Corte a qua, no solo apoya este proceder, sino que hizo aún peor. [...]. Que según denuncia el acta de la audiencia celebrada el 3 de abril de 2018, los exponentes presentaron por escrito y expusieron oralmente durante la audiencia un pedimento tendente a que se declarara extinto el proceso, [...] el colegiado rechazó el pedimento, pero ni en esa acta, ni en la sentencia de marras, obran los motivos dados por el tribunal a los fines de rechazar el pedimento. La Corte a qua simplemente, también ignoró estos pedimentos. [...] la Corte pretendió resolver, ambos, sin distinguir el fin, motivo e implicación de cada uno, con su única motivación [...] la Corte de Apelación decidió ignorar las travesuras procesales del Tribunal Colegiado, al pretender negar dos pedimentos sin cumplir con su obligación*

sustancial de motivación, y en adición, pasarlos por debajo de la mesa, como si nunca se hubieren hecho esos pedidos. Esta única acción llamaba a anular la sentencia recurrida. No obstante, la Corte a qua, al dejar de lado la ponderación de esta acción, también hizo lo mismo en cuanto a faltar a su deber de opinión y motivación. Y es que, nuestras conclusiones principales, requerían que se verificara si ciertamente, la Corte de Casación ya había reconocido como extinto este proceso, en cuyo caso, debía declarar nulas las sentencias y diligencias previas y el proceso seguido luego de la declaratoria de extinción. Pero nuestras conclusiones subsidarias, pretendían, que, a falta de lo anterior, el tribunal se avocara a determinar, si a la fecha en que se hizo el pedido, en primer grado, el caso estaba extinto; **Tercer Medio:** La sentencia contiene serios vicios In Judicando, resaltamos que estamos en presencia de un proceso cuya acusación contra los exponentes radica en su supuesta participación en los delitos de “lavado de activos”, al asociarlos al Sr. Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde, quien no tiene proceso abierto de ninguna índole en territorio dominicano, y quien hasta el momento mismo del juicio de los exponentes no tenía sentencia condenatoria por delito alguno, que las modificaciones a la Ley de lavado se llevaron a efecto en el curso de este proceso que inicia en el 2009, por ende, las mismas no aplican a los fines de presupuestos que puedan perjudicar la posición de los exponentes, en tanto acusados. Que, una vez presentada por el Ministerio Público la acusación, este debía de establecer, sin lugar a duda alguna, la existencia cierta y probada de un delito precedente, que hubiere producido una cantidad de dinero, que después fuera la misma que se convirtiera en el objeto de lavado. Para lo anterior, no basta que se estén haciendo diligencias de investigación, que se esté en causa por cualquiera delito, que se tenga acusación pendiente... debe haber un delito precedente que sea el generador de los fondos a lavar. Por igual debe haber una determinación más o menos precisa de la cantidad de fondos, su origen ilícito (sin lugar a duda) y su destino final en el curso de la supuesta operación de lavado. Finalmente, debe establecerse, con todo rigor, el conocimiento formal y directo, o el estado de consciencia, a cuenta de los actores, de que los fondos de que se trata primero son ilícitos y segundo, se van a invertir con fines de blanqueo. En el curso del proceso, y en la glosa procesal, obran varias decisiones del mismo órgano que encomendó las diligencias contra Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde en nuestro país, que ordena la devolución de múltiples bienes, que

ahora el Ministerio Público mantiene pretendiendo que le sean adjudicados, en contraposición con las órdenes extranjeras que dicen ejecutar. ¿Como se explica esta dicotomía? la Corte a qua, no presenta opinión particular alguna [...] la Corte no realizó una ponderación sobre el argumento y cuestionamiento que formulamos. Es decir, la Corte da por probado el argumento del Ministerio Público, sin mayor explicación. Que ni la sentencia de primer o segundo grado se encuentra ni un párrafo que indique nada sobre la existencia cierta del delito precedente, como se prueba y establece este delito, en qué consiste, los fondos que este generó, cómo llegaron a nuestro país, y exactamente en qué se invirtieron, para convertirlos en cuerpo de lavado. Tampoco indica, cómo se llega al entendido o se prueba, que los actuales acusados, tenían conocimiento pleno y formal de que esos fondos eran de una procedencia ilícita, y estaban participando de forma consciente en la actividad de lavado, que se alega, mas no se explica. Nos referimos a un hecho comprobado, no a una simple mención o presentación de una tesis del caso, que el señor Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde, no tiene y nunca tuvo proceso abierto de ningún tipo en la República Dominicana. De hecho, hizo varios negocios con la Procuraduría General de la República, tomando en administración y alquiler, bienes incautados a personas procesadas, por los delitos de los que ahora se habla. Extrañamente esa operación no fue un delito. Y lo anterior se trata de un hecho comprobado en la causa, que los exponentes, funcionaban como empleados del señor Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde, y sus contratos de trabajo fueron terminados por la misma Procuraduría, lo cual los llevó a una Litis laboral, que terminó con ganancia de causa para los exponentes, no se explica el criterio usado por el órgano investigador y los jueces para determinar, cuáles de los empleados si estaban sindicados como autores o cómplices de la operación de lavado y otros no (p.j. Linaira Caraballo). [...] que la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la debida comprobación, misma que debía explicarse en la sentencia objeto del recurso. Este accionar de los tribunales, ha sido sancionado tanto en sede de Casación como en la sede constitucional y denuncia la falta que venimos reclamando; **Cuarto Medio:** Cuando los actuales recurrentes, conocen al Sr. Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde, ya este tiene varios inmuebles y hubo desarrollado, al menos dos grandes proyectos inmobiliarios, estos proyectos, se llevan a efecto con la asesoría de sus respectivos abogados, y son

objeto de operaciones normales de venta y adquisición por parte de múltiples terceros, entre ellos los mismos contratistas que estaban laborando en las distintas operaciones de construcción, ninguna de estas personas es o resulta vinculado en el expediente. Todo el dinero usado en dichas operaciones era dinero que estaba pasando por la banca nacional, y estaba en las cuentas de las empresas de dicho señor, antes de que se conociera con los actuales recurrentes cuando llegan a laborar los recurrentes, en las distintas empresas del señor Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde, ¿qué les diferencia de otros que ya laboraban en beneficio de este, cuando el mismo hizo las operaciones o inversiones iniciales?... Para cuando se conocen los actuales recurrentes con dicho señor, estaba claro, que estos ya tenían sus propios negocios, los cuales, dentro de su operación, ofertaban servicios de cambio de divisas, y préstamos con garantías, de forma ocasional a dicho señor a valoración del Colegiado, y por tanto de la Corte a qua, sobre estos hechos, es nula. Peor aún, obvia referirse a estos hechos, distorsionando las pruebas de una manera impresionante. No obstante, el Colegiado, que es en quien se apoya la Corte a qua, nunca indica, en qué momento, los actuales recurrentes, toman conocimiento de que los capitales del indicado señor pueden ser de un origen ilícito. Y decimos pueden ser, pues la sentencia no indica repetimos, el ilícito cierto que se cometió (de forma previa/precedente) y la cantidad de dinero que produjo, y la forma en que dichos capitales llegan a las manos de los actuales recurrentes, o se invierten las actividades de blanqueo, tal afirmación sobre el momento en el cual se tiene conocimiento del origen ilícito, lejos de ser irrelevante, tiene una implicación directa y determinante en la solución de la cuestión por las características propias del elemento del tipo penal que está en discusión y que no es otro que la determinación sobre el conocimiento previo que debe tener el agente imputado de lavado de activos sobre la procedencia ilícita de los bienes para poder serle retenida la comisión de este ilícito. Ninguna prueba de ningún tipo vincula a los recurrentes con el origen de los fondos (que además no se identifican) o con su llegada, pues para cuando se conocen, ya el señor Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde es un empresario reconocido. El conocimiento de que dicho señor estuviera siendo procesado tampoco les obliga a pensarlo como culpable o a saber que era cierto que él había incurrido en algún ilícito, más aún que para cuando se llevaron a efecto las incautaciones, no existía condena definitiva contra dicho señor, el Colegiado primero y luego la

Corte, en su defecto, debía explicar sobre el momento en que los actuales recurrentes asumen o entienden que los capitales o bienes de que se trata tienen un origen ilícito, amén de que se debía establecer en la sentencia de forma previa dicho ilícito. Como no se evidencia en la sentencia, más allá de simple afirmación que hay un ilícito, cuanto genera ese ilícito, y por ende en qué momento los recurrentes toman conocimiento formal de estos hechos, tanto el Colegiado, como la Corte a qua que lo secunda, ha extralimitado su ámbito y se ha contentado por dar por establecido ese hecho. Con el ejercicio hecho por el Colegiado en la determinación de los hechos y la comprobación del elemento subjetivo del tipo, hacen un uso de las reglas de la sana crítica racional in malan parten en perjuicio de los recurrentes, para subsumirlos en el tipo penal de lavado de activos también en violación de los arts. 74, numeral 4 de la constitución y 25 del Código Procesal Penal. [...]. El Colegiado, al hacer simples afirmaciones, que da como ciertas, viola lo que es el principio de presunción de inocencia, y todas las disposiciones que debe poseer un debido proceso, pues saca de la sentencia solo los puntos que esta entiende que sirven para sustentar una condena en su contra haciendo una interpretación de los tipos penales de forma aislada y no de forma armónica como lo establece las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente. Lo propio le pasa a la Corte a qua, cuando lo secunda con semejante criterio, se olvida que una de las condiciones para establecer tipo penal es probar el dolo y para que pueda generar culpabilidad, el mismo debe ser actual, esto es una condición jurídicamente incuestionable. [...]Al no decir nada la sentencia del Colegiado y menos la de la Corte a qua, sobre los aspectos de conocimiento previo, o la intención dolosa, puesto que no se refieren a determinación alguna del delito precedente, está claro que la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la debida comprobación, nueva vez; **Quinto Medio:** Que la Corte nunca contestó el aspecto argüido respecto a que la sentencia no contiene, en modo alguno, una labor de análisis, para contraponer hechos con derecho, a fin de establecer el tipo penal que hubo retenido en perjuicio de los exponentes. Se trata de cláusulas de estilo a fin de redactar un párrafo elegante que resulta vacío, la sentencia de primer grado llega al colmo de referirse a documentos que no son parte del proceso, y que además se generaron con posterioridad a la instrucción y al inicio de los debates. [...] En el entendido de que la acusación se presenta el 1 de marzo del

2012, como es posible hacer acopio a un documento de septiembre del 2015. Pero bien, la fase de juicio comienza el 9 de junio del 2017, invitamos a verificar en qué momento, luego de esta fecha, ese documento al que se hace referencia fue incorporado al proceso. La Corte, no detalla ni explica cuáles eran las actividades que refiere, al tiempo que se trata del análisis de un documento al margen de los debates, que se produce con posterioridad, según indica su fecha, y que, por ende, lejos de tener el valor que se le indica, probaría, de ser un documento regular, que el ilícito se conforma con posterioridad a la acusación. El Colegiado y luego la Corte, ignoran todas las pruebas aportadas por los exponentes aun cuando las admite, lo cual es un contrasentido. Por igual, las pruebas sometidas por el ministerio público no son objeto de ponderación para establecer su verdadero alcance probatorio, pues no son analizadas, sino asumidas, en el entendido de que se trata de una operación ilícita que no se hubo explicado. Es decir, el ilícito penal, se asumió como probado y preexistente, por ende, todos los imputados, forman parte de él, en tanto estaban vinculados al señor Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde. La pregunta es, y como los demás vinculados, incluyendo el ministerio público, ¿no formaban parte de la operación de lavado? [...] la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la comprobación y debe ser sancionada con la casación; **Sexto Medio:** El Colegiado primero y ahora la Corte, ha dictado una sentencia de condena, sin embargo, no se ha apegado a los estándares previstos en la norma que fundamentan tal decisión. Lo que ha ocurrido es que, obviando todos los principios y garantías que se señalan en otra parte de este escrito, ha optado por dar una solución distinta a la resultante de un juicio oral, público y contradictorio, realizado por ante el plenario, y ha dejado sin responder las cuestiones de hecho y de derecho que el tribunal estaba obligado presentar como solución a interrogantes propias de los tipos penales, presentados para escrutinio, único estadio que justifica una condena. Ni el Colegiado y menos aún la Corte a qua, en su errada de decisión de condena, han respondido a las cuestiones que podrá verificar la Corte de Casación con la simple lectura de la sentencia que se ataca mediante el presente recurso, dejando sin respuesta las siguientes preguntas de orden lógico y mandatorio en este caso. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Los imputados/recurrentes en varias etapas del presente proceso han solicitado la extinción de la acción, y en el presente recurso siguen alegando que el presente proceso ha sido extinguido, por las varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, alegato este que carece de veracidad, ya que se puede verificar las resoluciones núm. 3499-2014, de fecha 25 del mes agosto del año 2014; la núm. 322, de fecha 1 del mes de diciembre del año 2014; el Auto núm. 1075-2014, de fecha 22 del mes de junio del año 2014, de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial y la resolución 1409-2016, de fecha 18 del mes de junio del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tanto la Suprema Corte de Justicia y esta Corte se habían pronunciado con relación al referido argumento planteado por la defensa y dichas resoluciones concluyen en declarar inadmisibles y rechazando los pedidos de extinción planteados por la hoy parte recurrente, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción solicitada por los recurrentes. Que los hechos que dieron origen y por la cual se produce la acusación en contra de los imputados recurrentes son los siguientes: [...] a través de la interceptación de las comunicaciones telefónicas, a personas que desarrollaban labores en las oficinas de Eclipse Global del Residencial Mar Azul, en Bávaro, se identificó a los dominicanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñonez, Joaquín Eugenio Contreras Hixon y María Teresa Calle Rueda, cómo las personas que en conjunto con la ciudadana española María Teresa Calle Rueda, eran los íntimos colaboradores del fugitivo Ricardo Díez Conde, en las inversiones que con el dinero ilícito realizaba en el país. [...] se evidenciaban que los señores Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones, Joaquín Eugenio Contreras Nixon y María Teresa Calle Rueda, no solo han sido estrechos colaboradores del señor Ricardo Díez Conde, sino que además estos, con la intención de ocultar el real origen ilícito de los bienes obtenidos con el producto del ilícito de narcotráfico a que se dedica el señor Ricardo Díez Conde, se prestaron para transferir a nombre de otras personas y a sus propios nombres, varios apartamentos del Residencial Mar Azul, así como una supuesta adquisición de parte de la señora María Teresa Calle Rueda de un apartamento en el residencial

las Dunas Beach Apartamentos, y la supuesta propiedad por parte del señor Joaquín Contreras Nixon de una villa en construcción, tipo veraneo, la cual se encuentra específicamente en las proximidades de la carretera El Seibo-Higüey; bordeada por el Río Chavón, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS; 89 AS y 89 CAS, equivalente a sesenta y uno punto noventa y nueve (61.99) tareas; dentro del ámbito de la parcela No. 125, del Distrito Catastral 88 del municipio del Seibo. Inmuebles, que en realidad pertenecían a el señor Ricardo Diez Conde, y a otros miembros de la organización criminal de narcotráfico y lavado de activos de la cual este último es parte, como es el caso del señor Oscar Salazar Molina, quedando así evidenciado el ilícito de lavado de activos cometidos por los hoy imputados". [...] quedó establecido que el Tribunal a-quo tomó en cuenta las consideraciones contenidas en la decisión y siempre utilizando los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, valorando y explicando el valor probatorio que da a cada uno de los elementos de pruebas documentales y los testimoniales presentados en el plenario en su justa dimensión, atribuyéndole a los mismos valor probatorio que tiene cada uno conforme a estos criterios, fijando al final a cada uno de ellos los hechos y circunstancias que han quedado debidamente establecidos y probados. En el presente caso el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia condenatoria de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, estableciendo más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.1. Antes de proceder al examen del primer medio del recurso de casación incoado por los recurrentes, se impone examinar por un orden lógico procesal, el pedimento propuesto por los actuales recurrentes en

sus conclusiones formales oralizadas en la audiencia celebrada por ante esta Corte de Casación, en la que plantea la solicitud de extinción de la acción penal; cuyo medio por ser de carácter incidental debe ser ponderado con prelación ante cualquier otra contestación.

4.2 En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.3 A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado¹⁰⁹ que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.4 Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro

109 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.5 Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de gestión judicial;

o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

4.6 Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso, se comprueba que, el proceso contra los imputados-recurrentes inició el 1 de marzo de 2012, con la presentación de acusación, audiencia a la que no comparecieron los imputados y fueron declarados en rebeldía, y sumado a múltiples suspensiones, se fijó para el 1 de diciembre de 2016, fecha en la que se inició con la acusación y el 16 de enero de 2017, es dictado auto de apertura a juicio en contra de los imputados, pronunciándose sentencia condenatoria el 11 de septiembre de 2018; posterior a esto, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por los imputados-recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de junio de 2021, mediante sentencia núm. 334-2021-SSEN-00293, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión por ante ella impugnada; ulteriormente, fue recurrido en casación por los encartados el 6 de julio de 2021, recurso cuya tramitación se gestiona. Incidencias con las que se advierte que los imputados no han obtenido una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada debido a los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, entre ellas, las distintas solicitudes de pronunciamientos de extinción de la acción penal y sus consecuentes impugnaciones, solicitudes de suspensión de la audiencia a fin de que se encuentren las partes presentes y representadas, recusación, inhibición, rebeldía; actuaciones encaminadas a garantizar la tutela de las derechos y garantías de las partes, y que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como los respectivos recursos interpuestos una vez emitida la sentencia condenatoria por el tribunal de juicio.

4.7 Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen de las piezas que conforman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal de que se trata, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple; más aún, todas las incidencias que han retardado el proceso no obedecen a dilaciones generadas a cargo de los operadores jurídicos que ha conocido del proceso, al contrario, el proceso se ha extendido en el tiempo debido a las múltiples suspensiones suscitadas para que el expediente se encuentre en las condiciones óptimas para conocerse, todo esto en acatamiento del mandando imperativo de la ley para cumplir con el debido proceso, y no, como se ha visto, a una actitud de funcionario judicial alguno que se inscriba en su falta de diligencia para agilizar el conocimiento del proceso; por todo lo cual no procede declarar la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.8 Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar lo que aducen los recurrentes en su primer medio de su recurso de casación, en el que denuncian: “Que el proceso se encuentra extinto, que obran dos sentencias de la Corte de Casación, dadas sobre este mismo proceso mediante la que reconocen la extinción de la acción penal, lo que implica violación al principio de cosa juzgada, a la doble persecución y la motivación adecuada”.

4.9 Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el pedimento que le fue deducido, razonó en esencia, lo siguiente:

En el presente proceso esta Corte ha podido verificar que los imputados recurrentes en varias etapas del presente proceso han solicitado la extinción misma, y en el presente recurso siguen alegando que el presente proceso ha sido extinguido, por las varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, alegando este que carece de veracidad, ya que se puede verificar las resoluciones No. 3499-2014, de fecha 25 del mes agosto del año 2014; la No. 322, de fecha 1 del mes de diciembre del año 2014; el

Auto No. 1075-2014, de fecha 22 del mes de junio del año 2014, de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial y la resolución 1409-2016, de fecha 18 del mes de junio del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tanto la Suprema Corte de Justicia y esta Corte se habían pronunciado con relación al referido argumento planteado por la defensa y dichas resoluciones concluyen en declarar inadmisibles y rechazando los pedidos de extinción planteados por la hoy parte recurrente, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción solicitada por los recurrentes.

4.10 En síntesis, como se ha visto, la alzada para rechazar la solicitud de reconocimiento de la extinción de la acción penal se apoyó en el hecho de que, resulta improcedente reconocerla, pues aunque ciertamente el 9 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió el planteamiento y declaró la extinción de la acción penal, posterior a esto el 21 de mayo de 2014, ese mismo tribunal, presidido por el mismo juez, volvió sobre sus pasos, revocando y dejando sin efecto la misma.

4.11 No obstante, ambas decisiones fueron recurridas en casación, de lo que se advierte que, no fuera esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declarara la extinción como, erróneamente alega la parte recurrente, pues las sentencias emitidas por esta Sala se circunscriben a dar respuestas a los méritos de los recursos de casación entonces interpuestos por las partes, en la *primera* dictada el 25 de agosto de 2014, se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la imputada Sonia Mercado contra la decisión que sobre la extinción había dictado el Juzgado de Instrucción. Mientras la *segunda* dictada el 1 de diciembre de 2014, rechaza los recursos de casación incoados contra el auto que resolvió el recurso de oposición fuera de audiencia ejercido contra la decisión del Juzgado de la Instrucción que pronunció la extinción de la acción, sentencia en que se hizo alusión a que el recurso de oposición no era el procedente, sin tomar providencia alguna.

4.12 Al hilo de lo anterior, podemos establecer que, esta Segunda Sala no alteró en ningún momento la decisión emanada por el Juez de la Instrucción que resolvió la audiencia preliminar. Quien revocó de la decisión primigenia al darse cuenta de que para el cómputo del plazo no

tomó en consideración la declaración de rebeldía que se decretó contra los imputados, quienes no comparecieron a la audiencia, no obstante, haber sido citados. Y, en consecuencia, este auto administrativo respecto de oposición núm. 00280-2014, por haber sido dictado en fecha ulterior, es decir, el 21 de mayo de 2014, y al no haber sido modificado o anulado por un tribunal superior, relevó y en consecuencia aniquiló la primera resolución, y, por tanto, dejó sin efecto jurídico la extinción de la acción pronunciada preliminarmente, tal como se hace constar en la parte dispositiva del propio auto.

4.13 Por las razones expuestas, nada tiene esta Corte de Casación que censurar a la Corte *a qua*, toda vez que, tal y como lo estableció dicha jurisdicción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no declaró la extinción de la acción penal, el proceso continuó su discurrir apegado a las exigencias requeridas en la normativa procesal penal, y a los imputados se les ha respetado en todas las etapas del proceso el derecho de defensa que le asiste, y se le ha dado respuesta a este mismo planteamiento, motivos por los que, se advierte que la alzada fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

4.14 En el segundo medio de su recurso, los recurrentes denuncian, en síntesis:

Que en las audiencias celebradas en fecha 6 de marzo 2018, 3 de abril de 2018 y 10 de abril de 2018, los recurrentes expusieron en audiencia un pedimento tendente a que se reconozca que el proceso que se estaba conociendo y que se había declarado extinto por dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia y, por ende, los exponentes estaban siendo sometidos a un proceso nulo, en detrimento de la máxima *non bis in ídem* [...]. Que en el acta de la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2018, el colegiado rechazó el pedimento, pero ni en esa acta ni en las sentencias de marras, obran los motivos dados por el tribunal a los fines de que rechazar el pedimento. Que los recurrentes quedaron en franco estado de indefensión, pues nunca fueron puestos en condiciones de recurrir un fallo a instancia superior que le resulta adverso y que se refiere a cuestiones que importan a garantías Constitucionales. [...]. Que según denuncia el acta de la audiencia celebrada el 3 de abril de 2018, los exponentes

presentaron por escrito y expusieron oralmente durante la audiencia un pedimento tendente a que se declarara extinto el proceso, [...] el colegiado rechazó el pedimento, pero ni en esa acta, ni en la sentencia de marras, obran los motivos dados por el tribunal a los fines de rechazar el pedimento. La Corte a qua simplemente, también ignoró estos pedimentos. [...] la Corte pretendió resolver, ambos, sin distinguir el fin, motivo e implicación de cada uno, con su única motivación

4.15 Del análisis a la sentencia ahora recurrida se advierte que, ciertamente tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte *a qua* no se refirió sobre el mencionado reclamo, ya que englobó en uno, los planteamientos de reconocimiento de la extinción de la acción dictaminada por el Juez de Instrucción y lo relativo a la ausencia de motivación del tribunal de primer grado a los planteamientos de extinción; sin embargo, por tratarse de un aspecto de puro derecho que no constituye una causal suficiente para provocar la anulación del fallo impugnado, esta Corte de Casación procede de oficio a suplir la motivación correspondiente al tenor de las siguientes consideraciones.

4.16 En efecto, el análisis del escrito de apelación interpuesto por los recurrentes y sometido a la consideración de los jueces de segundo grado permite verificar que, el vicio antes denunciado fue sustentado en que en la cronología que consta en la sentencia de primer grado, solo hace somera referencia a lo ocurrido en algunas de las audiencias, y no se establece cuestión alguna acerca de las audiencias de fecha 6 de marzo 2018, 3 de abril de 2018 y 10 de abril de 2018, en los que, los imputados solicitaron al tribunal de primer grado que se reconozca que el proceso se había declarado extinto, pedimento este que fue rechazado.

4.17 En ese contexto, tras el examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Alta Corte ha constatado que, el vicio denunciado resulta inexistente, puesto que, *en primer lugar*, se verifica que aunque el tribunal de juicio no plasmó todos los argumentos que ofertó en ese momento para rechazar la referida solicitud, esta fue respondida de la misma manera y rigor con que le fue planteada, pues, no obstante, se constata que se interpuso un escrito de reiteración de solicitud de extinción de la acción penal que fue depositado el mismo día de la audiencia, oralizado y en el mismo modo respondido en la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio, en la que se plasma que: *Se rechaza*

la solicitud de la extinción de la acción penal hecha por los abogados de las ciudadanas imputadas y de los ciudadanos imputados, por las motivaciones dadas oralmente en esta sala de audiencia; en segundo lugar, de cuyas actuaciones se advierte que, aunque la parte imputada instó un recurso de oposición al rechazo de la petición de extinción, en esa ocasión no ostentó la ausencia de motivación que está invocando actualmente; máxime cuando se verifica que el tribunal de primer grado rechazó al mismo tiempo el recurso de oposición.

4.18 En ese sentido, los argumentos invocados por la parte imputada-recurrente en este medio carecen de asidero jurídico, toda vez que, como ya lo establecimos en el fundamento jurídico que precede, del examen realizado a las actas de audiencias se desprende que el tribunal de primer grado dio respuesta a todos los planteamientos suscitados en la fase de juicio; la parte imputada tuvo la oportunidad y no hizo uso de ella, de ese espacio que ofrece el proceso penal para realizar reparos o presentar cuestiones incidentales, las que conforme lo establece la norma estas sí deben ser respondidas de manera escrita y plasmadas en una resolución dentro del plazo de los 5 días, todo lo cual constituye ante esta Sede una etapa precluida, y la actuación del tribunal de juicio se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio de estos y, por consiguiente, procede desestimar este segundo medio analizado.

4.19 Asimismo, los recurrentes en un tercer medio invocan el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa, indicando:

Que la sentencia contiene serios vicios In Iudicando cometidos en la sentencia por el Colegiado, y luego asumidos por la Corte a qua [...]. que no quedó probado que los imputados hubieren producido una cantidad de dinero, que después fuera la misma que se convirtiera en el objeto de lavado. Que tampoco quedó probado el estado de consciencia, a cuenta de los actores, de que los fondos de que se trata primero son ilícitos y segundo, se van a invertir con fines de blanqueo. Que ni la sentencia de primer o segundo grado se encuentra ni un párrafo que indique nada

sobre la existencia cierta del delito precedente. Que el señor Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde, no tiene y nunca tuvo proceso abierto de ningún tipo en la República Dominicana. [...] que la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público.

4.20 Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que, la Corte *a qua* revisó lo argüido por los impugnantes, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, al establecer, lo siguiente:

*Esta Corte ha podido establecer que la conducta atribuida y probada a los imputados consiste en lo siguiente; “En Cuanto al Imputado **Manuel Merilio Quezada Gómez**: El imputado Manuel Merilio Quezada Gómez, tenía pleno conocimiento de que el señor Ricardo Diez Conde, era parte de una organización criminal que se dedicaba a la actividad ilícita de narcotráfico y lavado de activos, que en el país estaba usando una identidad falsa bajo el nombre de Rubén Ramos Ortega, que las inversiones inmobiliarias que en el país había realizado y estaba desarrollando, el señor Ricardo Diez Conde, como lo eran: 1-El Residencial Mar Azul, con un total de sesenta y seis (66) apartamentos, ubicado en la avenida España, sector de Friusa Bávaro- Higüey, provincia La Altagracia, construido sobre la parcelas Nos. 86-SUBD-376006.15902-15903, del D. C. II/4ta., Del municipio de Higüey; 2- La Plaza Coral Park, consistente en una plaza comercial, constituida por naves y locales comerciales, construidos sobre una porción de terreno dentro de la parcela 67-B-181, del Distrito Catastral No. II/3ra., de Higüey; 3- El proyecto de apartamentos “Las Dunas Beach Apartamento, construido en Uvero Alto, provincia La Altagracia; 4-El proyecto inmobiliario “Villas Mar Azul” construido en Uvero Alto, provincia La Altagracia; 5-Una villa en construcción, tipo veraneo, la cual se encuentra específicamente en la proximidades de la carretera El Seibo-Higüey, bordeada por el Río Chavón, entre otras; eran el producto del dinero ilícito que obtenía el señor Ricardo Diez Conde y otros miembros de su organización delictiva como es el caso del señor Oscar Salazar Molina, en las operaciones de narcotráfico que habían realizado. Sin embargo, el imputado Manuel Merilio Quezada Gómez, conociendo todo lo descrito, se prestó para colaborar con el fugitivo Ricardo Diez Conde asumiendo cargos de control y gerencia, administrando las empresas que este último tenía en el país, así como para que le sea otorgado poder de dirección en las distintas compañías que el fugitivo Ricardo Diez Conde de forma directa y por intermedio*

de su padre José Luis Diez Pérez controlaba, con el fin de ayudarlo a que dicho fugitivo pudiera evadir, la persecución que se desarrollaba en su contra, y contribuirle a que sean transferidas a su favor y de otras personas la titularidad de una serie de bienes inmuebles que existían registrados a nombre de dichas compañías, con el fin de evitar que las autoridades pudieran identificar la real propiedad y origen ilícito de los mismos, contando para ello, con la participación de su esposa, la abogada Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y de los imputados Joaquín Eugenio Contreras Hixon y María Teresa Calle Rueda. Así mismo el imputado Manuel Merilio Quezada Gómez, en conjunto con el imputado Joaquín Eugenio Contreras Hixon, a través del agente de cambio ilegal que operaban denominado Maqueza y teniendo conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos económicos que poseía el señor Ricardo Diez Conde, desde dicho agente de cambio, administraban y mantenían recursos pertenecientes a este último, los cuales utilizaban para realizar los pagos y transacciones financieras que él disponía. Prueba de ello fue que una serie de egresos y pagos de las empresas del señor Ricardo Diez Conde, se entregaron en efectivo a través de la agencia de cambio Maqueza, de igual manera estos preservaban y guardaban dinero que en realidad pertenecía al fugitivo Ricardo Diez Conde. El imputado Manuel Merilio Quezada Gómez, conociendo que los bienes y activos del fugitivo Ricardo Diez Conde procedían de la actividad ilícita de narcotráfico y con pleno conocimiento de que el mismo era buscado por tales hechos por las autoridades de persecución penal españolas y dominicanas se prestó para ser el administrador de la empresa Eclipse Global, la cual fungía como la compañía a través de la cual se administraban todos los proyectos inmobiliarios desarrollados en el país por el fugitivo Ricardo Diez Conde. De igual forma el imputado Manuel Merilio Quezada Gómez, se prestó para en conjunto con su esposa la señora Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, y el señor José Luis Diez Pérez, (padre del fugitivo Ricardo Diez Conde) constituir el cuerpo accionario de la compañía Multigestiones Bakagnes S.A., sociedad a través de la cual el fugitivo Ricardo Diez Conde desarrollaba el proyecto inmobiliario de villas turísticas denominado "Villas Mar Azul". Más aún, en fecha 15 de noviembre del año 2007, el imputado Manuel Merilio Quezada, se prestó para recibir poder del señor José Luis Diez Pérez, para que el primero actuara en nombre del segundo en todo lo relativo a la citada compañía, quedando así dicho imputado y su esposa Peggy Josefina Quiñones Irrizarry

prácticamente con el control absoluto sobre la misma. De igual forma el imputado Manuel Merilio Quezada Gómez, con pleno conocimiento de la actividad ilícita a la que se dedicaba el fugitivo Ricardo Diez Conde, en fecha 03 del mes de septiembre del año 2007, se prestó para recibir poder de dicho fugitivo, mediante el cual le representaría en todo lo necesario con relación a la sociedades Intercum Invesments (RNC No. 1-30-20110-2); Don José Corp. (130-298132); Inversiones Menunquen, S.A., (RNC No. 130-265021) Don José Invesments (RNC en proceso); Don José International (RNC en proceso), compañías a través de las cuales se habían desarrollado los proyectos inmobiliarios de Residencial Mar Azul, la plaza Coral Park, y se desarrollarían el proyecto inmobiliario del residencial las Dunas Beach Apartamentos. Es decir, el fugitivo Ricardo Diez Conde, ante su situación de fugitividad, lo cual le obligaría a abandonar el país en cualquier momento, le otorgó poder al imputado Manuel Merilio Quezada Gómez, para que le represente en todas las compañías que le servían de vehículo para realizar las inversiones inmobiliarias con el dinero ilícito que pertenecía a él y su organización criminal. Más aun, conforme se advierte de las interceptaciones telefónicas realizadas en el curso de la investigación, el imputado Manuel Merilio Quezada Gómez, con pleno conocimiento de la procedencia ilícita, de los bienes e inversiones que realizaba el fugitivo Ricardo Diez Conde, incluso de cómo éste, una vez fue descubierta su identidad falsa de “Rubén Ramos Ortega”, abandonó la República Dominicana, para que no se le arrestara, se prestó en conjunto con su esposa Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, para realizar contratos de compra y tratar de transferir a su nombre un total de ocho (08) apartamentos de los que integran el Residencial Mar Azul, ubicado en la avenida España, sector de Friusa, Bávaro- Higüey, provincia La Altagracia, construido sobre la parcelas Nos. 86-SUBD-37-6006. 15902-15903, del D. C. II/4ta., del municipio de Higüey. Apartamentos que pertenecían realmente al fugitivo Ricardo Diez Conde y otros miembros de la organización criminal de la cual este último hacia parte, como es el caso del detenido Oscar Salazar Molina, y que a la fecha están valorados en más de un millón de dólares (US\$1,000,000.00). Bienes inmuebles millonarios que es imposible pudiera justificar su legítima adquisición el imputado Manuel Merilio Quezada Gómez, y que se hicieron contratos de compra mediante los cuales se transferían a su nombre con la clara intención de ocultar el real origen y propiedad de estos”. En cuanto a la imputada **Peggui Josefina Quiñonez**

Irrizarry: “En cuanto a imputada Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, con pleno conocimiento de que el señor Ricardo Diez Conde, era parte de una organización criminal que se dedicaba a la actividad ilícita de narcotráfico y lavado de activos, que éste en el país estaba usando una identidad falsa bajo el nombre de Rubén Ramos Ortega, que las inversiones inmobiliarias que en el país había realizado y estaba desarrollando, el señor Ricardo Diez Conde, eran el producto del dinero ilícito que obtenía él y otros miembros de su organización delictiva dedicada al narcotráfico y lavado de activos, como es el caso del señor Oscar Salazar Molina, no obstante, se prestó para ayudar a encubrir el real origen y la determinación de los bienes y activos que con el producto de la actividad ilícita del narcotráfico había adquirido y tenía en el país dicho fugitivo y otros miembros de su organización. Para ello, en conjunto con su esposo el señor Manuel Merilio Quezada Gómez, realizó labores en la sociedad Eclipse Global, la cual fungía como la compañía a través de la cual se administraban todos los proyectos inmobiliarios desarrollados en el país por el fugitivo Ricardo Diez Conde, colaborando para que se ocultase el real origen ilícito de varios bienes. La imputada Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, conociendo que los bienes y activos del fugitivo Ricardo Diez Conde procedían de la actividad ilícita de narcotráfico y con pleno conocimiento de que el mismo era buscado por tales hechos por las autoridades de persecución penal españolas y dominicanas se prestó para en conjunto con su esposo Manuel Merilio Quezada Gómez, y el señor José Luis Diez Pérez, (padre del fugitivo Ricardo Diez Conde) constituir el cuerpo accionario de la compañía Multigestiones Bakagnes S.A., sociedad a través de la cual el fugitivo Ricardo Diez Conde desarrollaba el proyecto inmobiliario de villas turísticas denominado “Villas Mar Azul”. Además, la imputada Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, con pleno conocimiento de que el señor Ricardo Diez Conde, era parte de una organización criminal que se dedicaba a la actividad ilícita de narcotráfico y lavado de activos y de que este había abandonado el país huyendo de la autoridades, en su condición de abogada, fue la persona que redactó múltiples contratos de venta y los imprimió en algunos casos en hojas de papel firmadas en blanco, y otros los remitió en formato digital para que dicho fugitivo se lo firmara, con la sola intención de transferirlas a su favor y de otras personas, entre ellas su esposo, el imputado Manuel Merilio Quezada Gómez; la titularidad de una serie de unidades funcionales o apartamentos que hacían parte del Residencial

Mar Azul, ubicado en la avenida España, sector de Friusa, Bávaro- Higüey, provincia La Altagracia, construido sobre la parcelas Nos. 86-SUBD-37-6006.15902-15903, del D. C. II/4ta., del municipio de Higüey, bienes inmuebles que existían registrados a nombre de compañías Intercum Investments, sociedad dominada por el fugitivo Ricardo Diez Conde. Más aún, conforme se advierte de las interceptaciones telefónicas realizadas en el curso de la investigación y de otros elementos de prueba, La imputada Peggy Josefina Quiñones Irrizarry con pleno conocimiento de la procedencia ilícita, de los bienes e inversiones que tenía y realizaba el fugitivo Ricardo Diez Conde, incluso de cómo éste, una vez fue descubierta su identidad falsa de "Rubén Ramos Ortega", abandonó la República Dominicana, para que no se le arrestara, se prestó en conjunto con su esposo Manuel Merilio Quezada Gómez y la señora María Teresa Calle Rueda, para crear una coartada justificativa y falsa del porque este había salido del país, y para transferir una serie de inmuebles que pertenecían al fugitivo Ricardo Diez Conde y otros miembros de su organización, a nombre de otras personas, con el fin de ocultar el real origen de dichos bienes. Prueba de ello es que la imputada Peggy Josefina Quiñones se atrevió a redactar un contrato mediante el cual se transfería a nombre de la extranjera Diega Roxana Vaca Casía, el apartamento 2-A, designación catastral 505696073539, matrícula No. 1000011402 del condominio Mar Azul, inmueble que posteriormente se transfería a su nombre de la imputada Peggy Josefina Quiñones, mediante contrato de fecha 20 del mes de julio del año 2009, entre la señora Diega Roxana Vaca Casia, como vendedora y la imputada Peggy Josefina Quiñones Irrizarry como compradora, sin que esta última pueda justificar como adquirió un apartamento de un valor superior a los cien mil dólares (US\$100,000.00). Es decir, que dicho apartamento el cual pertenecía al fugitivo Ricardo Diez Conde, con certificado de título emitido a favor de la compañía Intercum Investments, la cual este último dominaba, primero se hace un contrato para transferirlo a nombre de la extranjera Diega Roxanna Vaca Cacia, y posteriormente de manera sorpresiva se redacta un contrato mediante el cual supuestamente se transfería a favor de la imputada Peggy Josefina quiñones. Contratos de venta cuyo único fin era borrar el rastro sobre quién era el real propietario, el fugitivo Ricardo Diez Conde. **En cuanto al imputado Joaquín Eugenio Contreras Hixon:** El imputado Joaquín Eugenio Contreras Hixon con pleno conocimiento de que el señor Ricardo Diez Conde, era parte de una organización criminal

que se dedicaba a la actividad ilícita de narcotráfico y lavado de activos, que éste en el país estaba usando una identidad falsa bajo el nombre de Rubén Ramos Ortega; que las inversiones inmobiliarias que en el país había realizado y estaba desarrollando, eran con el producto del dinero ilícito que obtenía él y otros miembros de su organización delictiva dedicada al narcotráfico y lavado de activos, como es el caso del señor Oscar Salazar Molina, sin embargo aun conociendo todo esto, en conjunto con el imputado Manuel Merilio Quezada Gómez, a través del agente de cambio que operaban de manera ilegal, denominado Maqueza, ubicada en el sector de Fruisa-Bávavo y con pleno conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos económicos que poseía el señor Ricardo Diez Conde, desde dicho agente de cambio, administraban y mantenían recursos pertenecientes a este último, los cuales utilizaban para realizar los pagos y transacciones financieras que él disponía. Prueba de ello fue que una serie de egresos y pagos de la empresa del señor Ricardo Diez Conde, se entregaron en efectivo a través de la agencia de cambio Maqueza, de igual manera estos preservaban y guardaban dinero que en realidad pertenecía al fugitivo Ricardo Diez Conde". En cuanto al imputado **Joaquín Eugenio Contreras Hixon**: "El imputado Joaquín Eugenio Contreras Hixon con pleno conocimiento de que el señor Ricardo Diez Conde, era parte de una organización criminal que se dedicaba a la actividad ilícita de narcotráfico y que los recursos que éste tenía procedían de dicha actividad ilícita, por intermedio de su esposa la señora Tauni Katherine Aristy intentó adquirir y poseer una villa en construcción, tipo veraneo, la cual se encuentra específicamente en la proximidades de la carretera El Seibo-Higüey, bordeada por el Río Chavón, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS; 89 As y 89 CAS, equivalente a sesenta y uno punto noventa y nueve (61.99) tareas; dentro del ámbito de la parcela No. 125, del Distrito Catastral 88 del municipio del Seibo, inmuebles que estaba siendo edificado con los recursos y el dinero propiedad única y exclusiva del fugitivo Ricardo Diez Conde, sin embargo, conforme contrato de fecha 21 del mes de octubre del año 2003, el supuesto dueño del terreno donde se construye resultaba ser en principio el señor Merilio Alberto De Jesús Quezada Gome, (hermano del imputado Manuel Merilio Quesada Gómez) y posteriormente mediante contrato de fecha 09 del mes de octubre del año 2009, este lo transfería a la señora Tauni Katherine Aristy Poueriet, esposa del imputado Joaquín Eugenio Contreras Hixon. Este último, una vez el

Ministerio Público lo cuestionara acerca de quién era el propietario de la villa en construcción, nos alegara que él era el propietario, pero conforme todos los recibos de gastos y egresos, por concepto de construcción de dicha villa de Chavón, se pudo verificar que los mismos se hacían con dinero que pertenecía al fugitivo Ricardo Diez Conde, toda vez que conforme dichos recibos secuestrados a nombre de la razón social Eclipse Global, dicho fugitivo invirtió más de RD\$ 1,500,000 en la construcción del referido inmueble, y era este último quien personalmente inspeccionaba y dirigía a título de propietario su construcción cambio Maqueza, de igual manera estos preservaban y guardaban dinero que en realidad pertenecía al fugitivo Ricardo Diez Conde. El imputado Joaquín Eugenio Contreras Hixon con pleno conocimiento de que el señor Ricardo Diez Conde, era parte de una organización criminal que se dedicaba a la actividad ilícita de narcotráfico y que los recursos que éste tenía procedían de dicha actividad ilícita, por intermedio de su esposa la señora Tauni Katherine Aristy intentó adquirir y poseer una villa en construcción, tipo veraneo, la cual se encuentra específicamente en la proximidades de la carretera El Seibo-Higüey, bordeada por el Río Chavón, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS; 89 AS y 89 CAS, equivalente a sesenta y uno punto noventa y nueve (61.99) tareas; dentro del ámbito de la parcela No. 125, del Distrito Catastral 88 del municipio del Seibo, inmuebles que estaba siendo edificado con los recursos y el dinero propiedad única y exclusiva del fugitivo Ricardo Diez Conde, sin embargo, conforme contrato de fecha 21 del mes de octubre del año 2003, el supuesto dueño del terreno donde se construye resultaba ser en principio el señor Merilio Alberto De Jesús Quezada Gomes, (hermano del imputado Manuel Merilio Quesada Gómez) y posteriormente mediante contrato de fecha 9 del mes de octubre del año 2009, este lo transfería a la señora Tauni Katherine Aristy Poueriet, esposa del imputado Joaquín Eugenio Contreras Hixon. Éste último, una vez el Ministerio Público lo cuestionara acerca de quién era el propietario de la villa en construcción, nos alegara que él era el propietario, pero conforme todos los recibos de gastos y egresos, por concepto de construcción de dicha villa de Chavón, se pudo verificar que los mismos se hacían con dinero que pertenecía al fugitivo Ricardo Diez Conde, toda vez que conforme dichos recibos secuestrados a nombre de la razón social Eclipse Global, dicho fugitivo invirtió más de RD\$1,500,000 en la

construcción del referido inmueble, y era este último quien personalmente inspeccionaba y dirigía a título de propietario su construcción”.

4.21 Del examen de las actuaciones remitidas esta Sala advierte que, los recurrentes Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.

4.22 Es preciso dejar por establecido que los imputados fueron acusados luego de recopilarse información, a través de interceptaciones telefónicas, de que estaban colaborando, asumiendo cargos de control, gerencia, administrando las empresas de Ricardo Diez Conde, quien tenía operaciones de narcotráfico y lo ayudaron a evadir la persecución que se desarrollaba en su contra, además, también contribuyeron a que sean transferidas en su favor y de otras personas la titularidad de inmuebles registrados a nombre de la razón social Eclipse Global, a través de agente de cambio ilegal “Maqueza”, la que operaba con fondos de procedencia ilícita, con el fin de ocultar el origen de los fondos, cuyas adquisiciones de los apartamentos objeto del proceso no pudieron ser justificadas por los imputados.

4.23 En ese orden de ideas, contrario al parecer de los recurrentes y luego del estudio de la decisión impugnada, se puede establecer que para que la Corte *a qua* confirmara la decisión de primer grado, si bien la alzada ofrece una respuesta sucinta basada únicamente en los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para dictar fallo condenatorio, lo transcrito le permitió a esta Corte de Casación comprobar que, en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad penal de los hoy recurrentes quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenían con la persona de Ricardo Diez Conde, quien fue condenado en España por delitos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales, además, la participación de manera individualizada de cada uno de los recurrentes en el lavado de activos

provenientes el narcotráfico, dedicándose a ser gestores principales del blanqueo de capital mediante el mercado inmobiliario creado a través de la empresa Eclipse Global y otras, en los proyectos Mar Azul, Villas Mar Azul, Coral Park, Las Dunas y Ónix Center, sirviendo de gestores en el momento en que Ricardo Diez Conde, se encontraba en el país realizando negocios, con conocimiento del origen ilícito de los fondos, poniendo a disposición y gestionando la entrada y salida de capital a través de la casa de cambio Maqueza y, una vez Ricardo Diez Conde se evade, gestionando la distracción y ocultamiento de los bienes, a través de transferencias a terceros y a sí mismos, a sabiendas de la existencia de la investigación que se encontraba en desarrollo a propósito de las diligencias previas remitidas por el Reino de España a las autoridades de la Procuraduría General de la República.

4.24 En ese contexto, se impone destacar que quedó establecida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en los ilícitos que les fueron endilgados, al destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de lavado de activos, caracterizados a través de las diferentes diligencias procesales realizadas a propósito de las investigaciones a los imputados, particularmente las diligencias previas que dieron origen a la investigación, allanamientos, registros, incautaciones, comunicaciones, etc., igualmente se probó la constitución de las empresas utilizadas en el esquema de lavado de activos, dentro de las que se encuentran: *la sociedad Eclipse Global, Don José Corp. y Multigestiones Bakagnes*; y se demostró mediante diversas actas de asamblea el poder de dirección conferido al imputado Manuel Merilio Quezada respecto de la entidad Multigestiones Bakagnes; la adquisición de los inmuebles envueltos en los proyectos inmobiliarios por parte de Ricardo Diez Conde con la identidad de Rubén Ramos Ortega, así como la adquisición por parte de Intercum Investments sobre distintas porciones de terreno; las diversas hojas en blanco firmadas por Ricardo Diez Conde que se encontraban en posesión de los imputados, para facilitar la realización de operaciones para distraer los inmuebles con los que se realizaba el lavado de activos, con lo que salieron a relucir las maniobras y la relación entre los imputados, para conseguir el objetivo de lavar capitales, en este caso proveniente de la actividad ilícita del narcotráfico.

4.25 Esos razonamientos que se afianzan aún más cuando los procesados ahora recurrentes no demostraron el origen de los capitales o

bienes que poseían y manejaban; tampoco se verificaron a su favor causas justificativas de la conducta, menos aún que sus actuaciones fueran producto de una ignorancia deliberada o indiferente, por error de derecho y de hecho; por el contrario, se retuvo los imputados recurrentes actuaron con conocimiento pleno de lo que hacían y los beneficios que obtenían con ello; por lo que en ese sentido, la jurisdicción de apelación advirtió por parte del tribunal de juicio una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada, consideraciones con las cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador, tras observar en ese contexto, la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea determinación de los hechos ni muchos menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron recogidas en apego a la ley; por consiguiente, procede la desestimación del tercer medio en examen, por carecer de completo asidero jurídico.

4.26 En el cuarto motivo del recurso de casación propuesto por los recurrentes, plantean, en síntesis, lo siguiente:

Que los imputados cuando conocen al señor Ricardo Diez Conde ya tenían sus propios negocios. Que la sentencia no especifica la cantidad de dinero que produjo, y la forma en que dichos capitales llegan a las manos de los actuales recurrentes, o se invierten las actividades de blanqueo. Que para cuando se llevaron a efecto las incautaciones, no existía condena definitiva contra dicho señor. El Colegiado primero y luego la Corte, en su defecto, debía explicar sobre el momento en que los actuales recurrentes asumen o entienden que los capitales o bienes de que se trata tienen un origen ilícito. Que la Corte ha extralimitado su ámbito y se ha contentado por dar por establecido ese hecho. El Colegiado, al hacer simples afirmaciones, que da como ciertas, viola lo que es el principio de presunción de inocencia, y todas las disposiciones que debe poseer un debido proceso, pues saca de la sentencia solo los puntos que esta entiende que sirven para sustentar una condena en su contra haciendo una interpretación de los tipos penales de forma aislada v no de forma armónica como lo establecen las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente [...].

4.27 En ese contexto la alzada, al examinar lo relativo a lo denunciado en líneas anteriores por los impugnantes, y lo concerniente a la violación

al principio de presunción de inocencia por el tribunal de mérito, dijo de manera motivada, lo siguiente:

En el presente proceso quedó establecido que el Tribunal a-quo tomó en cuenta las consideraciones contenidas en la decisión y siempre utilizando los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, valorando y explicando el valor probatorio que da a cada uno de los elementos de pruebas documentales y los testimoniales presentados en el plenario en su justa dimensión, atribuyéndole a los mismos valores probatorios que tienen cada uno conforme a estos criterios, fijando al final a cada uno de ellos los hechos y circunstancias que han quedado debidamente establecidos y probados. 11. De una revisión a la decisión recurrida el Tribunal a-quo motiva y responde de manera concreta, eficiente y detallada todos y cada uno de los pedimentos hechos por la parte recurrente, haciendo el Tribunal a-quo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho en la que se estableció lo siguiente: “De la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados, respecto de los imputados Manuel Merrillio Quezada, Peggy Josefina Quiñones y Joaquín Contreras Hixon, han quedado probados los hechos descritos en la acusación del Ministerio Público, demostrándose que, por medio de las actividades indicadas, los imputados participaron en el lavado de activos provenientes de narcotráfico con la persona de Ricardo Diez Conde, condenado en España mediante sentencia no. 36/2015 de fecha 24/09/2015, dictada por la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional del Juzgado Central de la Instrucción No. 5 de Madrid, Reino de España, homologada por el Auto Civil No. 035-17SADM-0080 de fecha 25/07/2017 dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dedicándose estos a ser gestores principales del blanqueo de capital mediante el mercado inmobiliario creado a través de la empresa Eclipse Global y otras, en los proyectos Mar Azul, Villas Mar Azul, Coral Park, Las Dunas y Ónix Center, sirviendo de gestores en el momento en que el mismo se encontraba en el país realizando dichos negocios, con conocimiento del origen ilícito de los fondos, poniendo a disposición y gestionando la entrada y salida de capital a través de la casa de cambio Maqueza y, una vez Ricardo Diez Conde se dio a la fuga, gestionando la distracción y ocultamiento de los bienes, a través de transferencias a terceros y a sí mismos, a sabiendas de la existencia de la investigación que se

encontraba en desarrollo a propósito de las diligencias previas remitidas por el Reino de España a las autoridades de la Procuraduría General de la República. En cuanto a la imputada Sonia Mercado, de las pruebas aportadas por la barra acusadora, aunadas a la confesión de los hechos por parte de la imputada, se comprueba la acusación formulada por el ministerio público en el sentido de que forma consciente y deliberada la señora Sonia Mercado reclamó como suyo un inmueble producto del lavado de activos sobre el cual no tenía derecho de propiedad legítimo a fin de distraerlo en su favor". En el presente caso el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia condenatoria de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, estableciendo más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados.

4.28 Los recurrentes alegan que los jueces que componen la Corte *a qua* violentaron el principio de presunción de inocencia al resaltar solo los puntos que sirven para sustentar una condena sin hacer un análisis exhaustivo de la cantidad de dinero que produjo la actividad ilícita, la forma en que los capitales llegan a mano de los recurrentes, o el momento en que los imputados se dan cuenta que los capitales tenían un origen ilícito, entre otros argumentos; sin embargo, es menester establecer, que una cosa es alegar y otra probar, por tanto, contrario al parecer de los recurrentes, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, por participar en la actividad de lavar capitales, en este caso proveniente de la actividad ilícita del narcotráfico, especialmente cuando no pudieron solventar el origen de tales capitales y bienes; motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirman los impugnantes, fueran vulnerados el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución y el artículo 25 de la norma procesal penal, que obligan a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas.

4.29 Empero, en el presente caso, se observa que, los jueces que conocieron del mismo examinaron a cabalidad los hechos atribuidos, el tipo penal endilgado y la pena aplicable a los imputados, lo cual les condujo a

la conclusión arribada; todo ello revela que, se dio cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas aplicables; de modo que, procede desestimar el cuarto medio que se examina por improcedente e infundado.

4.30 En el desenvolvimiento argumentativo del quinto medio esgrimido, los recurrentes alegan: *Que la Corte nunca contestó el aspecto argüido respecto a que la sentencia, no contiene en modo alguno, una labor de análisis, para contraponer hechos con derecho, a fin de establecer el tipo penal que hubo retenido en perjuicio de los exponentes. Se trata de cláusulas de estilo a fin de redactar un párrafo elegante que resulta vacío. La sentencia de primer grado llega al colmo de referirse a documentos que no son parte del proceso, y que además se generaron con posterioridad a la instrucción y al inicio de los debates. [...] En el entendido de que la acusación se presenta el 1 de marzo del 2012, como es posible hacer acopio a un documento de septiembre del 2015. Pero bien, la fase de juicio comienza el 9 de junio del 2017, invitamos a verificar en qué momento, luego de esta fecha, ese documento al que se hace referencia fue incorporado al proceso. la Corte, no detalla ni explica cuáles eran las actividades que refiere, al tiempo que se trata del análisis de un documento al margen de los debates, que se produce con posterioridad, según indica su fecha, y que, por ende, lejos de tener el valor que se le indica, probaría, de ser un documento regular, que el ilícito se conforma con posterioridad a la acusación. El Colegiado y luego la Corte, ignoran todas las pruebas aportadas por los exponentes aun cuando las admite, lo cual es un contrasentido. Por igual, las pruebas sometidas por el ministerio público no son objeto de ponderación para establecer su verdadero alcance probatorio, pues no son analizadas, sino asumidas, en el entendido de que se trata de una operación ilícita que no se hubo explicado. Es decir, el ilícito penal, se asumió como probado y preexistente, por ende, todos los imputados, forman parte de él, en tanto estaban vinculados al señor Rubén Ramos o Ricardo Díez Conde.*

4.31 De la minuciosa lectura del medio casacional esgrimido por los recurrentes respecto a su disconformidad con una prueba valorada por el tribunal de primer grado, por surgir posterior a la presentación de acusación, verifica esta Sala que el fundamento utilizado por los reclamantes

para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales remitidas, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que los ahora recurrentes no formularon por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por consiguiente, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado¹¹⁰, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, razones por las cuales procede desestimar sin examen el quinto medio invocado.

4.32 En lo que concierne al sexto y último medio planteado por los recurrentes, en el que aducen: “Que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte no se ha apegado a los estándares previstos en la norma que fundamentan tal decisión. Lo que ha ocurrido es que, obviando todos los principios y garantías que se señalan en otra parte de este escrito, ha optado por dar una solución distinta a la resultante de un juicio oral, público y contradictorio, realizado por ante el plenario, y ha dejado sin responder las cuestiones de hecho y de derecho que el tribunal estaba obligado presentar como solución a interrogantes propias de los tipos penales, presentados para escrutinio, único estadio que justifica una condena, ni el Colegiado y menos aún la Corte *a qua*, en su errada de decisión de condena, han respondido a las cuestiones que podrá verificar la Corte de Casación con la simple lectura de la sentencia que se ataca mediante el presente recurso, dejando sin respuesta las siguientes preguntas de orden lógico y mandatorio en este caso”.

4.33 Precisamos que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de

110 Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional.

4.34 Sobre la base de los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis de la decisión contrastado con el recurso de apelación, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en esta, en esas atenciones se rechaza el último medio objeto de examen, por carecer de pertinencia.

4.35 A modo de cierre se puede decir que, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas, puesto que los mismos han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peggy Josefi-na Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0559

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mustafá Otyakmaz.
Abogados:	Licdos. Yfraín Román Castillo, Bethel Castillo y Casimiro Beltré Turbí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mustafá Otyakmaz, de nacionalidad turca, mayor de edad, portador del pasaporte núm. U03848578, con domicilio y residencia en ciudad de Estambul, Turquía; Ad-Hoc en la calle José Andrés Aybar Castellanos, núm. 130, edificio Plaza México II, suite núm. 101, La Esperilla, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 226-01-2021-SCON-00006, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Yfraín Román Castillo, Bethel Castillo y Casimiro Beltré Turbí, en representación de Mustafá Otyakmaz, depositado el 14 de abril de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso. (Agregado)

Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01142, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de agosto de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, defiriendo la Sala la lectura del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1.) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. Con motivo de la demanda en fijación de pensión alimentaria presentada por la Licda. Michel Graciano Veras, Fiscalizadora, y la señora

Jennifer Clariza Calderón Suárez, en contra del señor Mustafá Otyakmaz, se apoderó el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual en fecha 26 de febrero de 2020, dictó la sentencia núm. 064-2020-SPEN-00040, cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto al fondo, fija la pensión a ser pagada por el señor Mustafá Otyakmaz a favor de su hijo menor de edad Alan Otyakmaz, en forma siguiente: a) La suma de Mil Trescientos Dólares norteamericanos non 00/100 (US\$1,300.00) mensuales, a ser pagados los días treinta (30) de cada mes, iniciando el primer pago el día veintinueve (29) de febrero del dos mil veinte (2020), en manos de la señora Jennifer Clariza Calderón Suárez, para los gastos mensuales ordinarios del menor de edad, b) Una cuota anual en el mes de diciembre de Mil Trescientos Dólares norteamericanos con 00/100 (US\$1,300.00), a ser pagados en manos de la señora Jennifer Clariza Calderón Suárez, para gastos ordinarios propios de la época, sin afectar la cuota principal, c) El pago del cincuenta por ciento (50%) de la colegiatura del menor de edad, incluyendo matrícula, uniforme y útiles escolares, d) El pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos y terapias propias de su condición de autismo; **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Declara este proceso libre de costas; **CUARTO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para la apelación de la presente decisión, conforme el artículo 411 del Código Procesal Penal.

b. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Mustafá Otyakmaz, contra la sentencia antes descrita, fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual en fecha 15 de marzo de 2021, dictó la sentencia núm. 226-01-2021-SCON-00006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo se lee de la forma en que sigue:

PRIMERO: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Mustafá Otyakmaz, en contra de la sentencia núm. 064-2020-SPEN-00040, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido presentado conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo

*rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia.*

En cuanto al recurso de casación

2. En nuestro ordenamiento jurídico rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva.

3.) El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.) En ese orden, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

5.) En la especie, estamos ante una causa de viso sui generis, puesto que se trata de un proceso de pensión alimentaria, que por su propia naturaleza de no adquirir la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no es recurrible en casación; y en ese tenor, la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

6.) Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 2021, mediante Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01142, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación

interpuesto contra la contra la sentencia núm. 226-01-2021-SCON-00006, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2021, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que como se advierte el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia sobre pensión alimentaria, y aunque fue dictada por una corte de apelación, este tipo de decisión, como se ha expresado anteriormente, no admite el principio de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

7.) Conviene recordar al respecto se ha juzgado que, en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibles por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

8.) Conforme al principio x, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos, por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Mustafá Otyakmaz contra la sentencia penal núm. 226-01-2021-SCON-00006, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar el proceso exento.

Tercero: Encomienda a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines legales.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0560

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vicky Elizabeth Vallejo.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Rodríguez Arias y Máximo Otaño Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicky Elizabeth Vallejo (a) Vicky, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0005024-5, domiciliada y residente en la calle Luperón s/n, sector San Isidro, municipio y provincia San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00012, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Antonio Rodríguez Arias, conjuntamente con el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, en representación de Vicky Elizabeth Vallejo (a) Vicky, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2022.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público en la audiencia pública celebrada el 19 de abril de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada Vicky Elizabeth Vallejo (a) Vicky, a través de su representante legal el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00204, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 19 de abril de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83

y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 6 de junio de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra la ciudadana Vicky Elizabeth Vallejo, también conocida como Vicky, por haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wellington Martínez Corporán.

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 062-SAPR-2019-00244, del 7 de agosto de 2019, dictó auto de apertura a juicio contra Vicky Elizabeth Vallejo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2020-SEEN-00072, del 29 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la ciudadana Vicky Elizabeth Vallejo, también conocida como Vicky, de generales que constan, culpable de violentar la disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; que tipifican y sancionan el homicidio voluntario; así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente guarda prisión. **SEGUNDO:** Se condena a la imputada Vicky Elizabeth Vallejo, también conocida como Vicky, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Se condena a la imputada Vicky*

Elizabeth Vallejo, también conocida como Vicky, al pago de una multa al equivalente de tres (3) salarios mínimos del sector público. **CUARTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por la señora Leyda Margarita Martínez Santana, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Wellington Martínez Corporán, contra la ciudadana Vicky Elizabeth Vallejo, también conocida como Vicky, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley. **QUINTO:** En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actoría civil, en tal sentido condena a Cristofer Ortega Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Leyda Margarita Martínez Santana, como justa reparación por los daños morales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho personal del autor de la muerte de su hijo. **SEXTO:** Se ordena que una copia de esta decisión le sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. **SÉPTIMO:** Conforme se había anunciado, se rechaza cualquier otra conclusión contraria a la parte. **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). Quedan convocadas todas las partes presentes y representadas a dicha lectura. [Sic].

d) Disconforme con esta decisión la procesada Vicky Elizabeth Vallejo (a) Vicky, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2021-SSen-00012, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/11/2020, por la imputada Vicky Elizabeth Vallejo (a) Vicky, a través de su abogado, Máximo Otaño Díaz, en contra de la Sentencia Núm. 941-2020-SSen-00072, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, [...]. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada

al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante auto de prórroga núm. 501-2021-TAUT-00031, de fecha 1/3/2021, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic].

2. La recurrente Vicky Elizabeth Vallejo (a) Vicky, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea Valoración de las Pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos. **Tercer Medio:** Contradicción e ilogicidad.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: [...] Que la Corte a-qua no tenía a mano el escrito del recurso de apelación en sus manos al momento de fallar [...]. Que el tribunal no debió tomar en cuenta el testimonio de Zali Estrellita Sepúlveda Galván, ya que está en sus declaraciones nunca mencionó que ella al momento que estaba forcejeado con el occiso esta le propinó una pedrada en la cabeza, por lo que se ve de manera clara de que ha declarado de manera maliciosa y con odio, rencor y que ella fue la causante de que pasara el ilícito penal con darle una pedrada en la cabeza a la imputada, mientras el occiso la tenía agarrada para que esta le diera, es por eso que decimos que los jueces hicieron una mala valoración de las pruebas. Por lo que debió la 1ra. Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional restarle credibilidad a lo declarado por la testigo a cargo cuando existe un video que dice o manifiesta lo contrario en el testimonio con relación a su testimonio es por eso que decimos que hubo una mala valoración de las pruebas, ya que los jueces al momento de valorar las pruebas ni siquiera valorizaron el video en donde se ve claramente lo acontecido, solo se limitaron a narrar lo que habían manifestado los jueces en la sentencia recurrida en apelación, que si hubieran visto el video ellos habían dado otra decisión a la emitida la cual es objeto de recurso de casación. **Segundo Medio:** Que los Jueces de la Corte en dicha sentencia rechazan el recurso interpuesto por la imputada sobre la base de los vicio que tiene dicha sentencia en donde en dicho recurso se explica claramente los vicios que se encuentra en ella, y al entender de los Jueces que dicta ambas sentencias

con los mismo vicios planteado en nuestro recurso manifestado de que en dicho ilícito penal estuvieron presentes los elementos siguientes: a) El elemento intencional, se traduce en la voluntad libre y desproporcionada que ha quedado demostrado ante el plenario por la circunstancias en que ocurrió el ilícito; b) El elemento injusto, consistente en el daño y perjuicio producido por el acto voluntario; c) El elemento legal, lo que constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada en los artículos que se hacen constar en el dispositivo de esta decisión la persona que le causó la muerte a la víctima Wellington Martínez Corporán fue la imputada Vicky Elizabeth Vallejo, como quedó establecido en el tribunal a quo sin haber recibido agresión por parte de la víctima y sin presentar peligro para ésta; valoraron los Jueces de la referida corte las pruebas presentadas por el órgano causador correctamente, no en razón de que el occiso si fue un peligro para ella que mientras este la garraba para que su novia le diera esta tuvo que morderlo para que este la soltara no antes de que su novia le diera una pedrada a la hoy imputada, como se podrá comprobar en lo narrado en el plano fáctico de la fiscalía en su acusación y nosotros nos preguntamos esos son motivos para que los jueces tomaran la decisión que tomaron cuando esto no detalla en que consistieron esos motivos que ellos narran en su sentencia, como lo es la intención ya que la imputada viva en el mismo lugar en donde ocurrió el hecho máxime que en el video se ve cuando esta sale de su casa hacia la calle que es en donde se encuentra con el occiso y su novia, o sea, que la imputada no estaba esperando encontrarse con esas personas, es por eso que decimos que la sentencia carece de motivación clara y precisa como podrá comprobar en nuestro recurso de casación además los jueces saben que en sus decisiones ellos están obligados a motivar en hecho y derecho su decisión mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, por la cual ellos tomaron esa decisión, que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas a la motivación no rempazan en ningún momento el incumplimiento de esta garantía y que al ellos al no motivar su decisión, esa decisión es motivo de impugnación de conformidad, a los previsto en el Art. 24 del Código Procesal Penal dominicano, y estos no hace constar de una forma lógica y coherente con el fáctico planteado, en su razonamiento no tocan ni establecen de forma certera las faltas enunciadas en los medios esgrimidos y como consecuencia los agravios recibidos. Y nos preguntamos si

la narraciones del abogado en su recurso en donde este de manera clara le manifiesta a los honorables jueces de la corte que el testimonio de la señora la señora Zali Estrellita Sepúlveda Galván, se ve de manera clara que era interesado y le explica el defensor porque es interesado y los jueces no explica claramente por qué ese testimonio no es interesado y creíble, para ellos tomar la decisión que tomaron con confirmar la referida sentencia, es por eso que decimos de que la sentencia carece de motivación que solo se limitaron a la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes es por esa razón que dicha sentencia adolece de motivación. Que la defensa de la imputada alega este medio de falta de motivo y contradicción se apoya en el carácter vinculante de los criterios fijados por el Tribunal Constitucional [...]. **Tercer Medio:** Que el tribunal emitió una sentencia llena de contradicciones, ya que en el ordinal quinto manifiesta que acoge la constitución en actor civil y condena a Cristófer Ortega Peralta, o sean, condena a una persona que no es parte de este proceso y no entendemos en qué estaban pensando los jueces al momento de emitir su sentencia, ya que condenan a una persona que no aparece en ningún documento.

4. De la minuciosa lectura del primer medio de casación propuesto por la imputada-recurrente, se pone de manifiesto su inconformidad con la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* al examinar el planteamiento de errónea valoración probatoria, según la recurrente no se debió tomar en consideración la declaración dada por Zali Estrellita Sepúlveda Galván, ya que ella fue la causante del incidente, al haberle dado una pedrada y sus declaraciones haber sido ofrecidas con odio y rencor.

5. Del análisis del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, la Corte *a qua* al dar respuesta al medio propuesto por la recurrente con relación a la incorrecta valoración probatoria, estableció, como se ha visto, en perfecta congruencia con la postura del tribunal de juicio, lo siguiente:

En el presente proceso ha quedado evidenciado la conformación de los elementos constitutivos del homicidio voluntario como es el elemento material, intencional, injusto, legal y la intención criminal, lo cual de forma precisa puntualizó el tribunal de grado, donde quedó demostrado el uso del arma blanca por parte de la imputada, lo que fue observado por la testigo presencial Zali Estrellita Sepúlveda Galván cuando manifestó que la encartada hirió con un cuchillo al hoy occiso Wellington Martínez

Corporán, declaraciones libre de animadversión, animosidad, encono o rencor hacia la justiciable, como alega la recurrente, siendo su testimonio coherente y diáfano, lo cual se corrobora con el informe de autopsia realizado a esos fines, en el que se indica que la muerte fue violenta, etimología médico legal es homicida y que la causa del fallecimiento fue una herida corto penetrante, como se determinó anteriormente, por lo que la solicitud de variación de la calificación jurídica de los hechos por la del artículo 319 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el homicidio involuntario, es improcedente por la suficiencia y contundencia del quantum probatorio de la acusación, como lo indicó el tribunal de grado, pág. 27-28 de la decisión: “12. Que de los hechos establecido se ha demostrado que la ciudadana Vicky Elizabeth Vallejo, también conocida como Vicky cometió homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wellington Martínez Corporán; encontrándose en el presente caso, reunidos todos los elementos constitutivo del crimen de homicidio voluntario, a saber: a) El elemento material, lo cual consiste en la pérdida de una vida humana, configurado por la muerte de Wellington Martínez Corporán, a causa de herida corto penetrante en hemitórax izquierdo; lo que dio lugar posteriormente una hemorragia interna, como mecanismo terminal de muerte; b) El elemento intencional, se traduce en la voluntad libre y desproporcionada que ha quedado demostrado ante el plenario por la circunstancias en que ocurrió el ilícito; c) El elemento injusto, consistente en el daño y perjuicio producido por el acto voluntario; d) El elemento legal, lo que constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada en los artículos que se hacen constar en el dispositivo de esta decisión”; la persona que le causó la muerte a la víctima Wellington Martínez Corporán fue la imputada Vicky Elizabeth Vallejo, como quedó establecido en el tribunal a quo sin haber recibido agresión por parte de la víctima y sin presentar peligro para ésta; en lo concerniente al acto de notoriedad, que impugna el apelante, fue debidamente valorado por el tribunal de grado, en el cual quedó establecido la filiación del occiso con su madre, lo que plasmó el tribunal de grado puntualmente, no observando petición o solicitud concerniente a este aspecto sin contestar por parte el tribunal a quo, como pretende alegar el recurrente en su instancia recursiva; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma

secuencial y lógica, en aplicación de los artículos 24,172 y 333 del Código Procesal Penal.

6. Como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos¹¹¹.

7. De lo alegado por la recurrente en el pretendido desarrollo del medio, que se examina esta sede casacional advierte que, la Corte *a qua* no incurrió en la sostenida falta, toda vez que todo lo sostenido por la jurisdicción de segundo grado, demuestra que amén de las críticas realizadas por la impugnante sobre la valoración de la declaración ofrecida por Zali Estrellita Sepúlveda Galván, las jurisdicciones anteriores hicieron énfasis en aclarar que las mismas fueron acogidas luego de ser debidamente corroboradas con los demás elementos probatorios revelados en el juicio, especialmente, con: *la declaración de: Juan de Dios Ramírez y Leyda Margarita Martínez Santana; el acta de inspección de la escena del crimen, acta de levantamiento de cadáver; informe de autopsia judicial; Informe técnico pericial y los cds contentivos del informe técnico pericial.*

8. De la valoración probatoria precedentemente descrita se pudo determinar, como se ha visto: “1) Que el hoy occiso Wellington Martínez Corporán y la imputada Vicky Elizabeth Vallejo, en el pasado habían tenido una relación sentimental; 2) Que la actual pareja del hoy occiso Wellington Martínez Corporán, era Zali Estrellita Sepúlveda Galván, y que mientras estos se encontraban compartiendo en un parque, se presentó la imputada con una actitud violenta hacia la actual novia del hoy occiso; 3) Que el hoy occiso Wellington Martínez Corporán, al intentar que ambas féminas no peleen, resultó herido a consecuencia de una herida de arma blanca provocada por la imputada, herida que le produjo la muerte; 4)

111 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00463 dictada por esta Sala el 31 de mayo de 2021.

Que esta escena fue grabada y plasmada en un informe técnico pericial, en el que se concluye: *Al momento en que la persona de sexo masculino, vistiendo un t-shirt color gris, trata de detener a una persona de sexo femenino le propina un golpe presumiblemente por el área del abdomen, donde se observa a la persona de sexo masculino sosteniendo su estómago con ambas manos haciendo una postura de dolor, después éste trata de sostener a una fémina pero ésta logra evadirlo y se desplaza en dirección a la fémina que le propinó el golpe a la persona de sexo masculino en el área del abdomen, luego varias personas se dispone a socorrer a la persona de sexo masculino y procede a sentarlo en unos de los bancos del parque".* 5) Que el elemento material, injusto, legal y la intención criminal, se determinó al quedar demostrado el uso del arma blanca por parte de la imputada, lo que fue observado por la testigo presencial Zali Estrellita Sepúlveda Galván cuando manifestó que la encartada hirió con un cuchillo al hoy occiso Wellington Martínez Corporán, declaraciones libre de animadversión, animosidad, encono o rencor hacia la justiciable, contrario a lo que alega la recurrente, siendo su testimonio coherente y diáfano, lo cual se corrobora con el informe de autopsia realizado a esos fines; 6- Que la persona que le causó la muerte a la víctima Wellington Martínez Corporán fue la imputada Vicky Elizabeth Vallejo, como quedó establecido en el tribunal *a quo* sin haber recibido agresión por parte de la víctima y sin presentar peligro para ésta"; Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de homicidio voluntario en virtud de los hechos que fueron probados en contra de la justiciable; por consiguiente, se evidencia una correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos a la imputada y por los cuales resultó condenada; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

9. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte rechazan el recurso sobre la base de los vicios que tiene la sentencia [...]. Que hubo una falta de motivos y

contradicción, por lo que se olvidan los distinguidos magistrados que ellos está obligada a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicaciones de la fundamentación, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de forma genéricas a la motivación no reemplaza en ningún caso a la motivación el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación.

10. En ese tenor se aprecia que, la sentencia condenatoria da cuenta de que los hechos fueron probados a través de suficientes pruebas, las que como establecimos en la contestación del medio anterior, al ser valoradas conjunta e íntegramente al amparo de la sana crítica racional, permitió construir un plano fáctico con certeza suficiente sobre la responsabilidad penal de la ahora recurrente Vicky Elizabeth Vallejo.

11. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, desestimar el medio que se examina por carecer de asidero jurídico.

12. La recurrente Vicky Elizabeth Vallejo, en su tercer medio de casación arguye, que la sentencia es contradictoria e ilógica, sustentado en el hecho de que el ordinal quinto de la sentencia establece que se acoge la constitución en actor civil y condena a una persona que no es parte de este proceso.

13. Sobre esa cuestión, se observa que, aunque ciertamente obra una discrepancia en el ordinal quinto de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en cuanto al nombre de la persona que se constituyó en actor civil, al referir dicho ordinal: *En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actoría civil, en tal sentido condena a Cristófer Ortega Peralta*, esta discordancia puede catalogarse como un error material, mismo

que fue subsanado de inmediato, pues la indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos [RD\$1,000,000.00] es en beneficio de la señora Leyda Margarita Martínez Santana, como justa reparación por los daños morales sufridos por la víctima, a consecuencia del hecho personal de la autora de la muerte de su hijo.

14. De los legajos que conforman el expediente se extrae que la señora Leída Margarita Martínez Santana, ha sido parte del proceso desde la fase primigenia, se constituyó en tiempo oportuno en querellante y actora civil, al haber demostrado la calidad de madre del hoy occiso Wellington Martínez Corporán, y asistió al juicio de fondo, acompañada de su representante legal, quien concluyó adhiriéndose a las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público en el aspecto penal, y en cuanto al aspecto civil, solicitó que la imputada Vicky Elizabeth Vallejo, sea condenada al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños y perjuicios causados al asesinar a su hijo, pedimento que según se advierte fue ponderado por el tribunal de juicio en los numerales del 26 al 32, en donde se examina a fondo la constitución en actoría civil, y se resalta el daño moral ocasionado por la imputada a la víctima, al haber quedado probado que: *de una manera injustificada, desproporcionada y cruel le propinó una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo*, motivos por los que, tal como lo establecimos en el desarrollo del medio anterior, se trató de un error en la digitalización de la sentencia, que no invalida la sentencia impugnada, ni afecta la suerte del proceso y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado y el recurso de casación el que consecuentemente, también se desestima.

15. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Vicky Elizabeth Vallejo (a) Vicky, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00012, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0561

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antorche Bryan Paulino Guzmán y Julio José Nueces Peralta.
Abogados:	Licdas. Sarisky V. Castro Santana, Yohanna Encarnación, Mercedes F. Pérez Lora y Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Antorche Bryan Paulino Guzmán, dominicano, mayor de edad, gomero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Herradura, municipio y provincia Santiago, imputado; 2) Julio José Nueces Peralta o Julio José Peralta (a) Cacaíto, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 47, callejón Estela, sector Herradura, municipio y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia

penal núm. 359-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, en representación de Antorche Bryan Paulino Guzmán, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2022.

Oída a la Lcda. Yohanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Mercedes F. Pérez Lora, en representación Julio José Nueces Peralta y/o Julio José Peralta, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2022.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público en la audiencia pública celebrada el 19 de abril de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Antorche Bryan Paulino Guzmán, a través de su representante legal Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio José Nueces Peralta y/o Julio José Peralta (a) Cacaíto, a través de su representante legal la Lcda. Mercedes F. Pérez Lora, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00203, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 19 de abril de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. El 22 de noviembre del año 2016, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Manuel Cuevas, presentó formal acusación y solicitud de apertura contra los imputados Antorche Bryan Paulino Guzmán y Julio José Nueces Peralta o Julio José Peralta (a) Cacaíto, por haber incurrido en la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio Adalberto de Jesús Almonte.

b. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 379-2017-SRES-00037, del 20 de febrero de 2017, dictó auto de apertura a juicio contra Antorche Bryan Paulino Guzmán y Julio José Nueces Peralta o Julio José Peralta (a) Cacaíto, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio Adalberto de Jesús Almonte.

c. Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia núm. 371-03-2018-SS-00100, del 4 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos Julio José Nueces Peralta y/o Julio José Peralta (A) Cacaíto (Recluido en La Concepción de La Vega-Presente) dominicano, mayor de edad (28 años), soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Antonio Guzmán, Callejón Estela, casa No. 47, del sector La Herradura, Santiago. Tel. 829-743-6747 y Antorche Bryan Paulino Guzmán, dominicano, mayor de edad (21 años), unión libre, gomero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, del sector La Herradura, Santiago. Tel. 809-247-2178; Culpable de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, esto en perjuicio de quien en vida se llamó Adalberto de Jesús Almonte Osoria (Occiso). **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Julio José Nueces Peralta y/o Julio José Peralta (A) Cacaíto y Antorche Bryan Paulino Guzmán, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de Treinta (30) años de prisión. **TERCERO:** Condena al ciudadano Julio José Nueces Peralta y/o Julio José Peralta (A) cacaíto, al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado Antorche Bryan Paulino Guzmán, estar asistido de un defensor público. **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistentes en: un (1) par de calizos colores azules. **SEXTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de las defensas técnicas de los imputados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. [Sic].

d. Disconformes con esta decisión los procesados Julio José Nueces Peralta y Antorche Bryan Paulino Guzmán, interpusieron sendos recursos de apelación que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SS-00067, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio José Nueces Peralta, a través de las Licenciadas Brunilda Marisol Peña Collado y Hellen Mercedes Pérez Lora, al igual que el recurso de Apelación que interpuso el imputado Antorche Bryan Paulino Guzmán, a

través de la Licenciada Oscarina Arias, Defensora Pública y, confirma la Sentencia Número 00100, de fecha 4 de junio del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de los asesores técnicos de la querellante y actora civil; rechazando las formuladas por la Defensora Técnica de la imputada por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado Julio José Nueces Peralta al pago de las costas Penales y civiles del proceso; exime al Procesado Bryan Paulino Guzmán del pago de las costas penales, no así de las Civiles, ambas, con distracción de los abogados que ostentan la representación de la parte actora civil; exención esta, léase, penales, que la Corte pronuncia por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso. [Sic].

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Antorche Bryan Paulino Guzmán.

2. El recurrente Antorche Bryan Paulino Guzmán, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces que conformaron el tribunal de primer grado no lograron ponerse de acuerdo, en la sentencia, el voto mayoritario optó por condenar a la pena de 30 años al hoy recurrente y al coimputado en base a pruebas contradictorias, inverosímiles y plagadas de un interés marcado por asegurar que se dictara una condena. Para confirmar esta decisión que se divorcia de los parámetros que existen a nivel nacional e internacional para aplicar la sana crítica, la Corte de Apelación de Santiago no dio respuesta a las quejas importantes y detalladas que le fueron presentadas en el recurso de apelación y solo se limitó a reproducir la sentencia dada por el voto mayoritario del tribunal de juicio [...]. Que desde el inicio del proceso seguido al joven Antorche, la formulación de los cargos hacía alusión a la existencia de dos testigos que desde el primero establecía que cuando pasaron los hechos el occiso estaba afuera [...]. Que el elemento nodal y que hasta el día de hoy no ha podido ser justificado el robo. [...]

Que la Corte no dio respuesta a lo que se le presentó en el recurso de apelación. Dos motivos fueron presentados a la Corte y ninguno fue contestado. La Corte asumió como correcta la condena de un joven como Antorche Bryan Paulino Guzmán a una pena de treinta años de prisión. Es decir, aniquilar social y humanamente a un joven sin siquiera respetar los estándares mínimos para acreditar que el mismo tuvo participación en el hecho acusado. Se evidencia que se trató de un caso donde los jueces no lograron en el juicio ponerse de acuerdo ya que hubo un voto disidente. Se presentó el testimonio fabricado por los querellantes del señor Edwin José Fernández y del cual queda evidencia que fue obra de los querellantes ya que en la descripción del hecho que hace en la página 7 de la sentencia de la Corte se menciona que los únicos testigos que existían en el caso eran el señor Juan Ramón Martínez de León y la señora Dina Mercedes Fernández Solano. Con pruebas adulteradas, no coherentes, contradictorias, ilógicas y que no reunían las características de suficiencia para decir quién hirió al señor Adalberto de Jesús Almonte Osoria ni tampoco para establecer si el mismo fue o no fue objeto de un robo, el Primer Tribunal Colegiado de Santiago condenó a 30 años a este joven y la Corte de apelación confirmó dicha sentencia sin siquiera evaluar todo lo externado por los recurrentes.

4. El minucioso examen del medio de casación propuesto pone de relieve que, el recurrente acusa que la sentencia recurrida viola la normativa constitucional y de orden legal, sustentado en que las pruebas eran contradictorias, alega el recurrente que los jueces no respondieron las dos quejas que le fueron presentadas, esto es, que el robo no quedó probado y que se condenó al imputado a una pena de treinta años sin pruebas que prueben su responsabilidad penal.

5. Del análisis del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, la Corte *a qua* al dar respuesta al medio propuesto por el recurrente, estableció, en perfecta congruencia con la postura del tribunal de juicio, lo siguiente:

El examen inextenso del desarrollo del primer medio se puede advertir que el recurrente no plantea nada nuevo que no haya sido respondido en los puntos del recurso del encartado Julio José Nueces Peralta, pues como se observa critica acremente que el a quo no basó su decisión en pruebas objetivas y puntuales, que las mismas están plagadas de contradicciones,

que no permiten establecer la participación real y directa de los imputados en los hechos que se le atribuyen. Destacando que no sabe cómo el a quo llega a la conclusión cuál de los Imputados realizó los disparos de arma de fuego, ya que el testigo Edwin José Fernández Martínez Incurrió en contradicción de versiones, lo propio los demás testigos. Preciso es acotar sin embargo, que todas esas cuestiones fueron respondidas en los fundamentos argumentativos de esta Corte que consigna la decisión en otro parte de la sentencia, específicamente en los puntos del recurso del Imputado Julio José Nuece Peralta contraídos a esos temas; de ahí, carece de objeto volver sobre lo mismo, y por lo que procede el rechazo de este medio, pues al fin de cuenta, preciso es destacar que, en los precitados fundamentos la Corte establece desde el punto de vista de la regla obiter dictan, las razones por las cuales las conductas punibles retenidas por el a quo, encaja en las normas violentadas a partir del materia! probatorio que ponderó el Tribunal de sentencia. Independientemente el último medio versa sobre temas respondidos una y otra vez, en adición a lo anterior, no sobra decir que, que la corte se permite en aras de reforzar lo externado, acotar, que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de Inocencia que amparaba a los procesados, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de treinta de años de reclusión mayor; pues éstos exponen con solidez en los susodichos fundamentos, por qué no acogieron las teorías enarboladas por las defensas técnicas, de ambos Imputados, y a la vez, por qué dieron crédito a la versión de los testigos a cargo y pruebas documentales que refrendan su contenido; aplicándole en esa dirección, la precitada sanción punitiva. De ahí, que a la Corte no le quedó opción que el rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, reiteramos sus conclusiones tanto principales como subsidiaria, estas últimas referidas a la celebración de un nuevo juicio, así como a la suspensión de la pena, petición formula en los términos que reseña otra parte de esta sentencia, y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público y sus aliados técnicos, léase, asesores de los querellantes y actores civiles.

6. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en que cuestiona la suficiencia de las pruebas para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

7. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala¹¹², que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

8. Conforme se retiene de un estudio meticuloso, en el presente caso, a los recurrentes Julio José Nueces Peralta y/o Julio José Peralta (a)

112 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Cacaíto y Antorche Bryan Paulino Guzmán, se les acusa de haber penetrado al colmado de la víctima Adalberto de Jesús Almonte Osoria, quien se encontraba dentro del mismo, cerrar la puerta principal enrollable, propinarle dos disparos que le impactaron en el abdomen y tórax, y luego propinarle dos (2) estocadas con un arma blanca, en la espalda, provocándole la muerte, todo esto, para despojarlo de sus pertenencias, logrando sustraerle la cantidad de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) en efectivo.

9. Del examen de la pieza jurisdiccional impugnada revela que la Corte *a qua* procedió a analizar la sentencia de primer grado, y comprobó con base a los hechos fijados y probados que la presunción de inocencia de los imputados quedó destruida; esta Sala aprecia que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, fue realizada con objetividad; los testigos claves de la acusación, Digna Mercedes Fernández Solano y Juan Ramón Martínez de León, quienes presenciaron los hechos, y reconocieron mediante fotografías a los imputados, y Edwin José Fernández Martínez, testigo presencial, fueron claros, precisos y coherentes en su deposición ante el plenario, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecen los hechos, y señalan a los imputados Julio José Nueces y/o Julio José Peralta (a) Cacaíto y Antorche Bryan Paulino Guzmán (a) Bryan, como las personas que le ocasionaron la muerte a Adalberto de Jesús Almonte Osoria, y lo despojaron de sus pertenencias; indicando la alzada que dichas declaraciones fueron sustentadas con otros elementos probatorios, tales como: *dos actas de inspección de la escena del crimen, registro de fotografías, acta de levantamiento de cadáver, actas de reconocimientos de personas, informe de autopsia judicial y dos actas de reconocimiento médico provisional*, los cuales concluyen que el señor Adalberto de Jesús Almonte Osoria falleció a causa de un choque séptico, provocado tanto por las heridas por arma de fuego como las heridas por arma blanca producidas por los imputados; es decir, una muerte violenta. De etiología médico legal homicida, sin que la defensa haya podido contrarrestar tales elementos fácticos; por tanto, al no configurarse la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, se desestima el argumento de que se trata por carecer de pertinencia.

10. El recurrente Antorche Bryan Paulino Guzmán, como segundo aspecto del único medio invocado aduce que, la Corte *a qua* no analizó la crítica planteada respecto a que comparte el voto disidente dado por la jueza miembro del tribunal de juicio, al entender: *que se trató de un caso donde los jueces no lograron ponerse de acuerdo ya que hubo un voto disidente. Que la Corte no hizo referencia al voto disidente que establecía que debió dictarse sentencia absolutoria*; sin embargo, sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado¹¹³ que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal, dispone que: [...] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión*; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde en su momento la alzada, como ahora esta Sala, se concentra en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por los impugnantes contra la decisión recurrida, y no como procuraban los actuales recurrentes que se refiriera al voto disidente pre aludido; en consecuencia, el alegato contenido en el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. Es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de

113 Caso sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, el 30 marzo 2021.

fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente Antorche Bryan Paulino Guzmán, está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Antorche Bryan Paulino Guzmán, por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Julio José Nueces Peralta.

12. Por su lado, el recurrente Julio José Nueces Peralta propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la negativa de la Corte a qua a responder todos los motivos invocados en la apelación, en violación a la Constitución de la República, sentencias del Tribunal Constitucional, decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y al artículo 24 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración del testimonio ofrecido por el testigo Edwin José Fernández Martínez.*

13. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente Julio José Nueces Peralta alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La Corte de Apelación incurrió en una negativa al no responder a todos los medios de impugnación planteados por el recurrente en su recurso, ya que como se puede ver Julio José Nueces Peralta invocó cinco (5) motivos, en la impugnación de la sentencia emitida por el primer grado y la Alzada sólo hace referencia únicamente a cuatro (4) de ellos, dejando sin respuesta el tercer (3) medio planteado. La Corte no le dio respuesta al tercer medio [...]; El tercer medio sobre el que la Corte no se pronunció, se basa en la falta de motivación de los fundamentos legales tomados como base para imponer la condena por quebrantamiento u omisión de forma sustancial que ocasionan indefensión [...] Que el tribunal de primera instancia y la Corte solamente hacen referencia a la calificación jurídica que a los imputados le fue impuesta pero no señala en qué consiste la participación de cada uno.* **Segundo Medio:** *A que el tribunal se limita exclusivamente a transcribir las declaraciones de un ciudadano que dice estuvo en el lugar de los hechos, pero el mismo no actúa de forma objetiva para determinar si esas declaraciones ciertamente*

corresponden a la verdad, entendemos que las declaraciones ofrecidas por el testigo Edwin José Fernández Martínez, contrario a lo que establece el tribunal, demuestra que ese ciudadano no estuvo presente cuando ocurrió el hecho y que ese testigo, habló mentiras, cuando dijo que vio a los imputados, eso así porque su declaración nos lleva a esa conclusión [...]. Que el tribunal no analizó que los imputados fueron apresados dos (2) meses y veinticinco (25) días después de haber ocurrido el hecho y que la identificación fue por fotografía y miles de personas se parecen y nos recuerda el caso del joven Lisandro Guzmán Feliz (Júnior) que mataron en Estados Unidos porque a través de fotografía fue confundido, así como también el caso David Ortiz, que recibió un impacto de bala supuesta, confundido con otra persona.

14. En efecto, el recurrente Julio José Nueces Peralta sostiene en su primer medio recursivo, que, aunque invocó ante la Corte *a qua* cinco motivos impugnativos, la alzada no dio respuesta al tercer medio planteado; además, sostiene que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* describieron la participación específica de cada uno de los imputados.

15. Sobre dicho extremo, la revisión de la sentencia atacada revela que en la página 12, la Corte *a qua* fundó su respuesta sobre el tercer medio, aducido como no contestado, en esencia estipulando:

Tercer Motivo: Falta de motivación de los fundamentos legales tomados como bases para imponer la condena por quebrantamientos u omisiones de forma sustancial que ocasionan indefensión. [...] Sobre el punto de queja en cuestión veamos que dice el Juzgador para tomar la decisión en la en el sentido que lo hizo [...] Como se puede observar, el a quo dio una motivación sólida desde el punto vista del cuadro fáctico que conforman los hechos que sirvieron de base a las imputaciones radicadas contra los dos encartados, y, satisfizo obviamente las exigencias dogmáticas en tanto ajusta las conductas punibles en los marcos normativos trastocados, y de donde justifican la imposición de la pena, pues no sólo tomaron en cuenta los parámetros per se pautados por el artículo 339 del código procesal penal para sancionar a los imputados a treinta años de reclusión, sino también las circunstancias propias acaecidas en los hechos punibles, pues, puntualizan que los testigos establecieron la participación de ambos justiciables, destacando hubo un testigo ocular que vio el desenlace de los actos criminosos, quien precisó en qué circunstancia se realizan

los disparos de arma de fuego; explicando en ese tenor, los Juzgadores que por tratarse de un hecho con ribetes de gravedad, en tanto lesionó el bien jurídico máspreciado, léase, la vida, de Adalberto de Jesús Almonte, imponía el máximo de la pena, tomando como base, se verificó un crimen seguido de otro crimen. Así, las cosas, salta a la vista que no lleva razón el recurrente en la queja denunciada y por lo que la Corte rechaza el tercer medio del recurso.

16. De la anterior transcripción se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada sí se refirió al punto impugnado en el tercer medio de la instancia por ante ella resuelta, en el que se alegó: *Falta de motivación de los fundamentos legales tomados como bases para imponer la condena por quebrantamientos u omisiones de forma sustancial que ocasionan indefensión*, a lo cual respondió que luego de examinar la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas presentadas por el órgano acusador, pudo constatar que las mismas resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal de los imputados y destruyeron el estado de presunción de inocencia, ya que los testigos individualizaron e identificaron a ambos imputados, inclusive a raíz de sus declaraciones se pudo advertir que Julio [era quien portaba el revólver] y Antorche [cargaba un cuchillo], siendo ambas armas las que acabaron con la vida de Adalberto de Jesús Almonte Osoria. Por tanto, contrario a lo alegado por el impugnante, en el caso se individualizó la conducta de cada uno de los imputados, quienes se asociaron con el fin cometer el ilícito, penetraron al colmado, bajaron la puerta enrollable y, como ya establecimos, apuñalaron y le dispararon a la víctima, logrando sustraer la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) y huir del lugar; en esas atenciones, se observa que la Corte *a qua* expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué la pena de treinta años impuesta a ambos imputados era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para las infracciones de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo y crimen seguido de otro crimen, en las cuales se subsumen los hechos juzgados, exponiendo el tribunal de juicio motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso esta pena y no otra.

17. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que el recurrente no acierta en su planteamiento, al encontrarse la pena impuesta debidamente justificada, sin que se verifique algún vicio en las decisiones emanadas

de los tribunales inferiores, razón por la que procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente por improcedente e infundado.

18. En el desarrollo del segundo medio del recurso de casación interpuesto por Julio José Nueces Peralta, el recurrente aduce que las declaraciones ofrecidas por el testigo Edwin José Fernández Martínez, demuestran que el mismo no estuvo presente; aduce el tribunal no analizó que los imputados fueron apresados casi tres meses después de la ocurrencia del hecho mediante reconocimiento por fotografías, sin tomar en consideración que muchas personas se semejan.

19. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del referido recurrente razonó, en suma, lo siguiente:

Respecto de la queja enarbolada en el cuarto motivo cuya parte nodal se contrae a que el a quo incurren en un razonamiento carente de toda lógica cuando señalan que de la narrativa hecha por los testigos comparecientes se extrae que los imputados son culpables del hecho ocurrido, no contando con ningún elemento que pueda confirmar su teoría, ya hemos dicho una y otra vez que de las versiones de los testigos quedó comprobada la participación de ambos imputados en los hechos y obviamente los niveles de acción de cada uno dirigido a la comisión de los actos punibles que culminaron con la vida del occiso y la sustracción de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos de las arcas del colmado de éste; lo cual inequívocamente caracteriza un crimen seguido de otro, que dicho sea de paso, la normativa penal sanciona con el máximo de la reclusión, en este caso, treinta años. De ahí, lo imperativo del rechazo del cuarto medio del recurso. Se puede advertir de un simple análisis de los expuesto por el a quo, que no incurre como alega el recurrente en una interpretación ilógica de los hechos, ni errónea aplicación de la ley por mala interpretación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 18 del Código Penal dominicano; Pues para tomar su decisión condenatoria, el a quo dijo con motivos más que suficientes y de manera detallada y objetiva, se trata en la especie de hechos graves, con pluralidad de autores, y de un crimen seguido de otro crimen; comprobando la Corte en esa dirección que ciertamente en el robo atraco donde le cegaron la vida Adalberto De Jesús Osoria Almonte, participaron los dos encartados, independientemente el

testigo no avistara en el ínterin se realiza el disparo que alcanzó la anatomía del occiso a la persona que lo hizo; pues de su versión salta a la vista que quien disparó fue el imputado que portaba el arma de fuego, en razón de que si bien aseveró éste lo apuntó con el arma, sostuvo que luego logró salir corriendo del colmado, que pasados escasos segundos, escuchó la detonación del arma; circunstancia, que indefectiblemente lejos de erigirse en una situación confusa en cuanto a su vinculación con el crimen de sangre, apuntala su responsabilidad penal y obviamente la del coimputado Brayan Paulino Guzmán; pues huelga acotar, que según el acta que certifica la muerte Adalberto de Jesús Osoria Almonte, su cuerpo no sólo exhibía heridas de arma de fuego, sino también de arma blanca, lo cual devela la participación de ambos imputados en la materialización del horripilante acto sangriento; de ahí, que su cuota de responsabilidad en lo que respecta a la comisión de los crímenes es similar; y de donde obviamente, el hecho una Juez emitiera un voto disidente en sede de juicio, partiendo de detalles irrelevantes, en modo alguno le resta credibilidad a las pruebas que aportó el acusador público y que enervaron el estado de presunción de inocencia que amparaba a los procesados, toda vez, que las mismas como expusimos, lo ubican en tiempo, espacio y circunstancias que lo vinculan a los hechos; y por lo que devienen en obligatorio el rechazo del recurso y lógicamente las conclusiones del imputado, por no contener la sentencia los vicios denunciados; acogiendo lógicamente las conclusiones del ministerio público y de los querellantes y actores civiles promovidas a través de sus asesores técnicos.

20. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar la existencia de este vicio en la sentencia impugnada, y es que, basta con observar dicho fallo para comprobar que la Corte *a qua* ha dado la debida respuesta a los reparos que sustentaban el recurso de apelación, para ello, extrajo las ideas centrales del mismo, y luego se avoca a responder cada uno de los cuestionamientos del apelante hoy recurrente, dejándole saber que no le cabe razón, al pretender dar descredito a las declaraciones del testigo Edwin José Fernández Martínez, pues conforme se aprecia este se encontraba presente en el colmado cuando los imputados penetraron a perpetrar el atraco, que cuando tuvo la oportunidad salió corriendo y luego vio cuando los imputados salieron y se fueron por un callejón, máxime cuando lo declarado por este se corrobora con lo dicho por los testigos Leidy Luisa Rodríguez Cuevas y

Juan Ramón Martínez, y con el resto de los medios de pruebas descritos en otra parte de esta decisión que integraron el arsenal probatorio; cuya apreciación fue reiterada correctamente con la alzada, ya que, fueron valorados en su verdadero sentido y alcance, sin disminuir ni expandir su contenido, sin dejar el más mínimo sesgo de duda, de su responsabilidad penal; en tal virtud, procede desestimar el alegato ponderado por improcedente e infundado.

21. En cuanto a la queja, de que el tribunal no analizó que los imputados fueron apresados casi tres meses después de la ocurrencia del hecho mediante reconocimiento por fotografías, sin tomar en consideración que muchas personas se parecen; del contenido de las actas de reconocimiento, se desprende que las mismas constituyen pruebas válidas incorporadas conforme lo establece la normativa procesal penal, actas que de su contenido se extrae la fecha, hora en que fueron instrumentadas, los agentes policiales que participaron en su levantamiento, el reconocimiento realizado por los testigos Juan Ramón Martínez de León y Dina Mercedes Fernández Solano, y sus firmas; además, los sujetos reconocidos en estas actas son los mismos que los testigos han identificaron e individualizaron en juicio, como los responsables del ilícito que fue perpetrado en contra de quien en vida se llamó Adalberto de Jesús Almonte Osoria; por consiguiente, la Corte *a qua* sí fundamentó correctamente el alegato del impugnante; inferencia que, además de lógica, se ajusta a los preceptos establecidos por el legislador en el artículo 218 del Código Procesal Penal, el que regula esta tipología de prueba.

22. Del examen general de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su nulidad, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito

y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

23. En virtud de todo lo expuesto, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, resulta procedente rechazar los recursos de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

24. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, en cuanto al recurrente Antorche Bryan Paulino Guzmán, esta Sala halla razón suficiente para eximirlo del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso. En cuanto al impugnante Julio José Nueces Peralta o Julio José Peralta, al no haber sido acogidas sus pretensiones procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Antorche Bryan Paulino Guzmán; 2) Julio José Nueces Peralta o Julio José Peralta (a) Cacaíto, contra la sentencia penal núm. 359-2019- SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Antorche Bryan Paulino Guzmán del pago de las costas.

Tercero: Condena al recurrente Julio José Nueces Peralta o Julio José Peralta, al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0562

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 4 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Alberto Concepción Batista.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Alberto Concepción Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418606-7, con domicilio en la calle Mamá Tingó núm. 1, esquina Jacobo Majluta, residencial Villa Espesa, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del señor Wander Alberto Concepción Batista, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2022.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público en la audiencia pública celebrada el 19 de abril de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Wander Alberto Concepción Batista, a través de su representante legal Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00200, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 19 de abril de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 332-1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 16 de julio de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wander Alberto Concepción Batista, por haber incurrido en el crimen de incesto, en infracción de las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las menores de edad B.S.D.J.T. y J.S.D.J.T. de 14 y 11 años de edad, respectivamente.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 579-2019-SACC-00330, del 4 de septiembre de 2019, dictó auto de apertura a juicio contra Wander Alberto Concepción Batista, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2020-SSen-00017, del 15 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Wander Alberto Concepción Batista, de generales descritas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las menores de edad J.S.D.J.T. de 11 años de edad y de B.S.D.J.T. de 14 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena a Wander Alberto Concepción Batista al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada, a los fines de lugar. [Sic].

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Wander Alberto Concepción Batista interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSen-00129, objeto del presente recurso de casación, el 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wander Alberto Concepción Batista, a través de sus representantes legales, Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SS-00017, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Wander Alberto Concepción Batista, del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic].

2. El recurrente Wander Alberto Concepción Batista propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de normas de índole legal con relación a los artículos 332-1, 22 y 23 del Código Penal dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: [...] Que la Corte no tomó en consideración ni analizó el tipo penal con relación a la sanción impuesta, lo que se traduce en una inobservancia y falta de valoración a las referidas normas penales, no guardando con ello el debido proceso, la tutela judicial efectiva y lo que prevé el artículo 400 del CPP. Que al ciudadano le fue impuesta la sanción de 20 años de privación de libertad por violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano. [...] Que la sanción a imponer aplicable es de dos a 5 años máximos, no la impuesta por el tribunal de primer grado y retenida por la Corte. El tribunal de marras, en su sentencia incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena al solo valorar aspectos negativos de los 7 parámetros [...]. El tribunal no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Wander Alberto

Concepción Batista, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma.

4. Como se puede observar, el punto medular de este medio lo constituye la calificación jurídica dada al caso y la consecuente sanción impuesta al imputado recurrente; en efecto, en su único medio de casación en un primer aspecto aduce que ni el tribunal de primer grado al imponerle la sanción de veinte años de privación de su libertad ni la Corte *a qua* al confirmarla tomaron en consideración el tipo penal por el que fue juzgado, según su parecer, la sanción aplicable en el caso es de cinco años máximo. Además, arguye el impugnante en un segundo extremo que no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena consignados en el artículo 339 de la norma procesal penal.

5. En contestación a los precitados alegatos, la Corte *a qua* decidió confirmar lo juzgado por el tribunal de juicio y a propósito reflexionó de la forma siguiente:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, pues, se colige de la misma que las víctimas menores de edad de iniciales B.S.D.J.T., y J.S.D.J.T., fueron coherentes y concordantes en sus relatos y en señalar de manera directa al imputado Wander Alberto Concepción Batista como su padrastro y la persona que las agredió sexualmente, manifestando que fueron tocadas en sus partes íntimas por este cuando su madre se encontraba fuera de la casa, testimonios que guardan relación con las demás pruebas presentadas, dígame, los Informes Psicológicos de fecha 06/04/2019, y los Certificados Médicos Legales de fecha 06/04/2019, verificándose ciertamente como manifiesta el recurrente que en los certificados médicos, en el caso de la menor de iniciales B.D.J de 14 años, esta mostró una evaluación médica genital forense de himen complaciente, y no presentó ningún desgarramiento a nivel del ano y en el caso de la menor de iniciales J.D.J. de 11 años, esta presenta una evaluación médica genital forense, donde no se evidencia en sus genitales y paragenital, en razón de que el imputado cometió en contra de las menores una agresión sexual, no así una violación, por lo que, lo declarado por las menores guarda relación con lo contenido en dichos certificados médicos legales, no estando presente las contradicciones a las que hace referencia la parte recurrente.

8. Pruebas, que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia, del cual estaba revestido el imputado Wander Alberto Concepción Batista al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, lo que le permitió fijar los hechos en la forma en cómo lo hicieron, ya que fue señalado de manera directa por las menores de edad, como su padastro y quien las agredió sexualmente en su casa, estableciendo de manera clara sus características físicas, y que se correspondieron con los rasgos del justiciable, valorando el tribunal de juicio de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una [...] lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, incesto en perjuicio de dos menores de edad, previstos y sancionados en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho y tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del código procesal penal, para la imposición de la misma, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos de hecho ni de derecho. Estima esta alzada, que el tribunal a quo luego de haber valorado las pruebas que fueron debatidas en el juicio subsumió los hechos en el tipo penal correspondiente, quedando configurado el tipo penal del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las menores no están vinculadas bajo ningún lazo de parentesco con el justiciable; ya que el imputado en sus declaraciones manifestó que las menores de iniciales J.J.T. y B.J.T., son sus hijastras, quedando evidenciado que en el momento de la ocurrencia de los hechos había un lazo de parentesco entre el imputado y las menores, ya que el mismo era el esposo de la madre de las menores, los cuales tenían diez años juntos, además la pruebas establecieron que el imputado agredió sexualmente

de las menores, el cual las tocaba en sus partes íntimas cuando su mamá no estaba en la casa, manifestando la menor de iniciales J.J.T., que este le tocaba sus partes íntimas, que la acostaba y comenzaba a lamerle su parte y que también la ponía a lamerle su parte; manifestando de igual forma la menor de iniciales B.D.L., que este la tocaba en sus senos y vulva y que luego le introdujo dos dedos por su vulva, manifestando ambas que se lo hacía a las dos, entendiéndose esta Corte que el tribunal de juicio obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de incesto y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado Wander Alberto Concepción Batista en los mismos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este segundo motivo que fundamenta el recurrente. En ese mismo tenor, no obstante a que el recurrente plantea que en la especie no se produjo penetración sexual a las víctimas, sin embargo, estima esta alzada que cuando la normativa penal, se refiere al incesto establece que consiste en todo acto de naturaleza sexual, lo que significa que incluye otros actos además de la penetración y por vía de consecuencia las acciones llevadas a cabo por el imputado en contra de las menores de edad se encuentran incluidas en dicha definición, contemplando dicho tipo penal la sanción establecida por el tribunal de primer grado.

6. Con relación al punto en debate, esta sede casacional ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por la defensa, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la agresión sexual y no la penetración que da lugar a la violación; al efecto, mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, y en atención a un reclamo similar, se estableció: [...] *que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.*

7. La misma sentencia hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de veinte años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

8. En el caso que nos ocupa, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso se demostró que el imputado Wander Alberto Concepción Batista, fue condenado a una pena de veinte años de reclusión mayor, tras haberse comprobado que el mismo abusaba sexualmente de las menores de edad B.J.T. de 11 años de edad y J.J.T de 14 años de edad, aprovechando su condición de padrastro, en su residencia las ponía a practicarle sexo oral, en momentos en que la madre de estas se encontraba trabajando, además, le rozaba el cuerpo, los senos, la vulva, las besaba, las acostaba en la cama y les manoseaba las partes íntimas. Que los hechos así descritos fueron calificados como incesto, tipificado en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano.

9. En el presente caso, el único aspecto censurable es el relativo a la calificación jurídica y sanción penal impuesta contra el recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Segunda Sala proporcionará la fundamentación pertinente; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Wander Alberto Concepción Batista, por haber agredido sexualmente a dos menores de edad con las cuales mantenía un vínculo de parentesco filial, por ser padrastro de las víctimas, por lo que se le impuso la pena de veinte años de reclusión mayor.

10. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable debido a su estado de gravedad, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)”.

11. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

12. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de la mayoría de la Sala resulta

contraproducente aplicar la sanción de veinte años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

13. En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer jurídica una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

14. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

15. El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contrario al principio de proporcionalidad de los delitos y de las

penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como dispone el Art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

16. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

17. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido la mayoría de los jueces que conformamos esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por

factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

18. De todo lo antes dicho, se infiere que, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de diez años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

19. En ese orden, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por mayoría, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente Wander Alberto Concepción Batista, como se dispondrá en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, acogiendo parcialmente lo impugnado en el medio objeto de análisis.

20. Prosiguiendo con el análisis del medio propuesto en cuyo segundo aspecto denuncia el recurrente solo se valoraron los aspectos negativos de los parámetros para la aplicación de la pena dispuestos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, pese esta Sala ha interpretado sostenidamente no hay aspectos “negativos “ni “positivos’ en dichos parámetros¹¹⁴, dada la solución arribada en el caso, con la acogida del primer punto cuestionado con la consecuente disminución de la pena, lo alegado respecto a los aspectos negativos no tendría oportunidad ni su examen revelaría interés alguno, razones por las cuales procede su desestimación.

21. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en

114 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01263 de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

23. Asimismo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

24. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Wander Alberto Concepción Batista, contra la sentencia penal núm. 1419-2021- SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa solamente en cuanto a la sanción penal fijada en juicio, e impone la pena de diez (10) años de reclusión mayor a Wander Alberto Concepción Batista, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2.-En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado Wander Alberto Concepción planteó en su medio casacional como primer aspecto, que ni el tribunal de primer grado al imponerle la sanción de 20 años de prisión, ni la Corte *a qua* al confirmarla, tomaron en consideración el tipo penal por el que fue juzgado, que, a su juicio, la sanción aplicable en el caso es de cinco años máximo.

3.-El voto mayoritario de la presente sentencia, acogió el vicio invocado y decidió declarar de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado, casar el fallo recurrido y reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua*, de 20 a 10 años de prisión, basado en que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en lo relativo al *quantum* de la pena, señalando que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión y no otra, por ser, a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Estableciendo el voto de mayoría, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.-La decisión de mayoría puntualizó además, que el artículo 331 del Código Penal *tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurrir con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.* Precisando en ese orden de ideas, que, si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado la pena dispuesta en el artículo 332-2 del referido código como reclusión mayor, aclaran mis pares, que no menos cierto es, que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes.

5.-A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con las posturas antes referidas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, quedó demostrado que el imputado Wander Alberto Concepción sostenía una relación consensual o de hecho con la señora Greysys Casandra Taveras Céspedes -madre de las menores de edad (víctimas)-; que, como consecuencia de esa relación, las niñas residían en la misma vivienda con su madre y su pareja consensual, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó el accionar libidinoso contra las mismas; el cual consistió en: en cuanto a la menor 14 años de iniciales J.J.T., le tocaba los senos, la vulva, le hacía sexo oral, le mordía su vulva, le introducía los dedos en el ano, le mostraba videos pornográficos, y le indicaba a la menor que le hiciera sexo oral en varias ocasiones (20 veces aproximadamente); en cuanto a la menor de 11 años de iniciales B.D.J., le tocaba los senos y vulva, luego pasó a introducirle los dedos por la vulva, le sobaba el cuerpo entero, la besaba, la acostaba en la cama, la manoseaba; accionar fue realizada por el imputado de manera reiterada, aprovechando que la madre de las menores no se encontraba en la residencia.

6.-Que, la citada conducta del imputado fue subsumida por los juzgadores de primer grado en el tipo penal de incesto, previsto en el artículo

332-1 del Código Penal dominicano, y condenado a la pena de 20 años de reclusión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*. Calificación que no fue variada para asumir el artículo 333 del referido texto legal, tomado como base por el voto de mayoría para reducir la pena.

7.-Es preciso resaltar, que para los jueces de la Corte *a qua* confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, y en respuesta al alegato planteado por el recurrente en el sentido de que en el presente caso no se produjo una penetración sexual a las víctimas, puntualizaron entre otras cosas, que cuando la normativa penal se refiere al incesto, establece que consiste en todo acto de naturaleza sexual, lo que para dicha alzada significa, que incluye otros actos además de la penetración y que por vía de consecuencia las acciones llevadas a cabo por el imputado en contra de las menores de edad se encuentran incluidas en dicha definición, contemplando dicho tipo penal la sanción establecida por el tribunal de primer grado.

8.-Es bueno aclarar, que otras ocasiones el voto de mayoría ha estado conteste de que cuando el imputado introduce su pene en la boca de la víctima y la obliga a practicarle sexo oral, o cuando introduce los dedos en la vulva o en el ano de la víctima, tal y como sucede en la especie, se constituye en una violación (Ver sentencia 001-022-2021-SEEN-01139, de fecha 30 de septiembre de 2021, a cargo de Alejandro Antonio Rosario Vargas).

9.-Compartimos plenamente la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua*, y, por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya reducido la pena impuesta al imputado, ya que, tal y como fijó la Corte, en la especie, lo que se configura es el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, y no admite atenuantes.

10.-En el sentido de lo anterior, el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo**

o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

11.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

12.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

13.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

14.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

15.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

16.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

17.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

18.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

19.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

20.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El

incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

21.-El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija (o) menor, la realización de sexo oral, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padrastro de las menores, de apenas 11 y 14 años de edad, les tocaba los senos, la vulva, les hacía sexo oral, le mordía su vulva, le introducía los dedos en el ano, le mostraba videos pornográficos, les indicaba que le hicieran sexo oral en varias ocasiones (20 veces aproximadamente); le introducía los dedos por la vulva, le sobaba el cuerpo entero, las besaba, las manoseaba; es tan grave como una penetración con el pene, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

22.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del o la menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia (como en la especie), sin que este (a) sea penetrado (a); no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

23.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

24.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, **abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual**, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

25.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

26.-¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

27.-Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido; la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor; la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

28.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexual. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor. De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena.

29.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría para reducir la pena impuesta, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo

siguiente: “De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse.”

Motivos por los cuales soy de opinión que el voto de mayoría debió rechazar el recurso y confirmar la sentencia, sin modificar la pena de 20 años impuesta al imputado recurrente por el tipo penal de incesto, especialmente cuando no se hizo una variación de la calificación jurídica, sino que únicamente modificaron dicha sanción.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0403

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alan Antonio Díaz Encarnación.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando de la Rosa de la Rosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Alan Antonio Díaz Encarnación, contra la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-00016, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando de la Rosa de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0060974-9 y 012-0050454-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Trinitaria núm. 46, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actuando como abogados constituidos de Alan Antonio Díaz Encarnación, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-01126346-2, con domicilio en el de sus abogados apoderados.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00313, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Flavio Lenin Ramírez Sánchez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Alan Antonio Díaz Encarnación incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Flavio Lenin Ramírez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2019-SLAB-0002, de fecha 14 de enero de 2019, que rechazó la demanda por no demostrarse la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alan Antonio Díaz Encarnación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-00016,

de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por ALAN ANTONIO DÍAZ ENCARNACIÓN, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. JOSÉ A. RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO DE LA ROSA, en contra de la Sentencia Laboral. No. 0322-2018-SLAB-0002, de fecha 14/01/2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por lo motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción del abogado de la parte recurrida, Lic. VLADIMIR PEÑA RAMÍREZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de declaración testimonial, desnaturalización de los hechos de la causa (declaraciones testimoniales), omisión de estatuir sobre conclusiones y violación al artículo 69 de la Constitución de la República sobre la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar, **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre el pedimento de comprobar y declarar que el tribunal de primer grado no ponderó las declaraciones de los testigos a cargo del trabajador, los señores Wilton Amacio Suero y Jelson Isaac Robles Reyes. Además, los jueces del fondo desnaturalizaron las declaraciones de Jelson Isaac

Robles Reyes al establecer erróneamente que fueron dubitativas y transcribirlas parcialmente cuando de estas podía evidenciarse la existencia de la relación de trabajo; tampoco hubo valoración alguna sobre las declaraciones del testigo Wilton Amando Suero, las cuales pudieron variar la suerte del proceso.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.- Que la parte recurrente alega falta de ponderación de pruebas específicamente el testimonio, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que no valoró los testimonio de Jelson Isaac Robles Reyes y Wilton Amando Suero, declaraciones que no aparecen ponderadas y si pondero las declaraciones dada por el empleador (...) 5.- Que estas conclusiones deben ser rechazadas ya que tal como estableció el tribunal de primer grado, esta Corte no ha podido comprobar la existencia de un contrato de trabajo, con implicaciones de independencia, conforme a las declaraciones del testigo Jelson Isacc Robles Reyes, de que el trabajador se dedicaba a la preparación de “Hooka”, el cual se limitó a expresar que cuando él iba a “beber” lo veía atareado y lo ayudaba y que para ese entonces la “Hooka” no estaba prohibida por la ley, que también el laboraba en la discoteca L’ Cristal, declaraciones estas que por su naturaleza dubitativa, no se puede colegir que real y efectivamente existiera un contrato de trabajo entre las partes, conforme a los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo de la República Dominicana. 6.- Que en ese sentido, procede el rechazo del recurso y por lo tanto la confirmación de la sentencia, que desestima la demanda interpuesta por el demandante, hoy recurrente, por la inexistencia del contrato de trabajo” (sic).

10. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹. No obstante, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas,*

1 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso², máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

11. En este caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones del testigo Wilton Amando Suero que se encuentran transcritas en la sentencia de primer grado con las que se pretendía demostrar la existencia de la relación laboral, punto neurálgico del presente caso, por lo que debió ser ponderado por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar este medio probatorio, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre la prueba testimonial.

12. Que, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos sobre la valoración de la prueba en cuanto a la determinación del contrato de trabajo, ya que la corte apoderada deberá hacer una nueva valoración integral del expediente.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]*, lo que aplica en la especie.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como

2 SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto 2001, B. J. 1089, Págs. 728-737.

ocurre en el presente caso, por lo tanto, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-00016, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0404

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Puerto Bahía Samaná y Condominio Puerto Bahía.
Abogada:	Licda. Wendy Ray Moya.
Recurrido:	Uandy Marte Andújar.
Abogados:	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hotel Puerto Bahía Samaná y la empresa Condominio Puerto Bahía, contra la sentencia

núm. 126-2020-SEEN-00027, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por la Lcda. Wendy Ray Moya, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0031378-5, con estudio profesional abierto en la calle Coronel Andrés Díaz núm. 1, municipio y provincia Samaná y *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña, local 79, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de: 1) la empresa Condominio Puerto Bahía, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en el km 5 de la carretera Sánchez-Samaná, sector Honduras, municipio y provincia Samaná; y 2) el Hotel Puerto Bahía Samaná, también ubicado en el domicilio descrito anteriormente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, municipio y provincia Samaná, actuando como abogados constituidos de Uandy Marte Andújar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0030254-9, domiciliado en la carretera Samaná-Sánchez núm. 162, sector Arroyo Barril, municipio y provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Uandy Marte Andújar incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Hotel Puerto Bahía Samaná, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2019-SEEN-00089, de fecha 15 de julio de 2019, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Hotel Puerto Bahía Samaná, e intervino de manera voluntaria la sociedad comercial Condominio Puerto Bahía, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SEEN-00027, de fecha 9 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hotel Puerto Bahía contra la sentencia núm. 540-2019-SEEN-00089 dictada en fecha 15/07/2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria hecha por Condominio Puerto Bahía; y, en cuanto al fondo, declara todas las condenaciones impuestas en la sentencia confirmada, comunes, ejecutorias y oponibles a dicho condominio, por las razones expresadas. **CUARTO:** Condena a Hotel Puerto Bahía y Condominio Puerto Bahía, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Jorge Luis García y Porfilio García de Jesús, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional,*

provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo mediante dimisión en fecha 1° de abril de 2019, cuando se encontraba vigente la resolución núm. 13-2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75), para trabajadores que prestan servicios en hoteles, Casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, Negocios de comida rápida, chimichurris, Heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/00 (RD\$207,115.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó todas las condenaciones de la sentencia apelada, estableciendo los montos siguientes: a) 28 días por preaviso, ascendente a la suma de dieciocho mil doscientos doce pesos dominicanos 34/100 (RD\$18,212.34); b) 174 días por auxilio cesantía, igual a ciento trece mil ciento setenta y seis pesos dominicanos 67/100 (RD\$113,176.67); c) proporción de salario de Navidad del año 2019, ascendente a la suma de tres mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos 33/100 (RD\$3,833.33); d) 60 días por participación en los beneficios de la empresa, ascendente a treinta y nueve mil veintiseis pesos dominicanos con 04/111 (RD\$39,026.04); e) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de noventa mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$90,000.00), para un total de condenaciones ascendentes a la cantidad de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos con 38/100 (RD\$284,248.38) suma que, como es evidente, excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, *por lo que se rechaza el incidente planteado y se procede analizar los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró las acciones de personal, comprobantes de pago y comunicaciones con las que se demuestran que el trabajador disfrutó y le fueron pagadas todas sus vacaciones y la fecha de ingreso de labores. Tampoco fueron valoradas las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social con las que se demuestra que el Condominio Puerto Bahía tenía inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que al solo valorar la carta de dimisión y condenar a Hotel Puerto Bahía Samaná a pesar de no ser empleador, la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de valoración de pruebas y violó las garantías constitucionales.

15. Previo indicar los fundamentos de la corte *a qua*, es preciso acotar las siguientes comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada:

“Hechos no discutidos. 14. La parte accionada, la entidad Hotel Puerto Bahía, ha limitado, ha limitado su defensa a negar el contrato de trabajo con el recurrido, sin discutir, debatir, controvertir ni cuestionar formalmente la base fáctica y la naturaleza legal de los demás hechos y derechos que se examinan como consecuencia y efecto de la apelación, es decir: (a) tiempo de duración del contrato de 7 años y 7 meses; (b) salario devengado de RD\$15,500.00; y, (c) salario de Navidad... Se precisa acotar que, al no existir apelación incidental, sólo serán analizadas las condenas impuestas por primer grado, y que han sido objeto de apelación, vale indicar participación en los beneficios de la empresa y más adelante las causales invocadas en la terminación del contrato por dimisión” (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Como se nota, Hotel Puerto Bahía niega ser la empleadora del recurrido, asumiendo por el contrario la interviniente voluntaria Condominio Puerto Bahía, la calidad de empleador. En ese orden, consta en el expediente la certificación expedida por la recurrente Hotel Puerto Bahía, de fecha 10/02/2015, en la cual hace constar que el señor Uandy Marte Andújar labora para esa empresa desde el 19/08/2011 hasta la fecha”, además de la comunicación enviada por esta misma empresa en fecha 01/07/2018, en la cual comunica al recurrido el disfrute de vacaciones

correspondiente al período 2017-2018. 9. Con respecto a Condominio Puerto Bahía, figura depositada la certificación núm. 1294306, de fecha 02/04/2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en la cual hace constar que dicha empresa, tiene inscrito en la Seguridad Social también al recurrido, así como que dicha empresa está identificada con el RNC 4-30-17641. 10. Las pruebas aportadas revelan que tanto la recurrente principal como la interviniente voluntaria tenían poderes de dirección y control sobre las actividades del recurrido; en efecto, una lo inscribe en la Seguridad Social y otra le otorga el disfrute de vacaciones, es decir, entre ambas, se revela un manifiesto poder de dirección organizacional y vinculante, indicando la jurisprudencia que cuando un trabajador presta sus servicios personales a varias empresas, cada una de ellas es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato sin necesidad de que se establezca la comisión de un fraude atribuido a los empleadores. 11. Por tanto, en la realidad material el trabajador recurrido laboraba para las dos empresas, siendo obvio que conforman un mismo grupo y tienen una actividad económica común, que contribuye tal como lo dispone el art. 3 del CT a sus fines empresariales, tal como lo ha indicado el recurrido en la contestación del recurso, por lo que esta Corte entiende que son' Citada por Herrera Carbuccia, M.R., en su obra *Jurisprudencia en Materia Laboral, 2012-2018*, primera edición, Santo Domingo, pag. 747. Página 8 de 15 REPUBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL CORTE DE TRABAJO DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS solidariamente responsables de los derechos que en calidad de trabajador le corresponden al recurrido. 12. Se precisa destacar, que si bien uno de los empleadores, es decir, Condominio Puesto Bahía, no fue puesto en causa en primer grado, de su intervención voluntaria ante esta Corte, se deduce que asume las consecuencias legales que se desprenden por su condición de empleador. 13. Por ello, ha sido un criterio sostenido de esta Corte, que cuando se demuestra la responsabilidad del interviniente voluntario, las condenaciones pronunciadas les son oponibles lo que por demás en lo que concierne al orden jurídico-procesal justifica el interés de su intervención judicial" (sic).

17. Con relación a la determinación de la causa de la dimisión, la sentencia impugnada indica lo siguiente:

"21. En el orden anterior, como ha sido juzgado, la dimisión se puede ejercer cuando el empleador ha cometido en contra del trabajador alguna

violación, sin importar la naturaleza del contrato de trabajo. Al respecto, ha sido juzgado que “cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas para que sea declarada justa la causa de dicha dimisión”²²; que, en el caso de la especie, el trabajador dimitente, entre las causales de dimisión señala que lo hace por no pago de la participación o beneficios de la empresa, por no tener instalado un botiquín de primeros auxilios debidamente equipado y por no tener registrado el comité de seguridad e higiene industrial en la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo.²² En lo que se refiere a estas causales de dimisión, resulta trascendente destacar que con el objetivo de asegurar la salud y la seguridad ocupacional en el lugar de trabajo, fue creado el Reglamento 522-06 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 17/10/2006, el cual impone al empleador la obligación de proteger al trabajador frente a los riesgos laborales; por su parte, el artículo 186 de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que los empleadores estarán obligados a ejecutar y poner en práctica las medidas básicas de prevención que sean establecidas por las autoridades administrativas del Trabajo, así como por los Comités Mixtos de Seguridad y Salud en el Trabajo.²³ Asimismo, el Reglamento antes señalado, indica en su artículo primero que esta norma se aplicará a todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito Nacional, dentro de los límites previstos por el Principio III del Código de Trabajo.²⁴ En este sentido, lo antes referido, por su naturaleza configura una obligación de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento, lo que no ha ocurrido en la especie, siendo simples alegatos del empleador en su escrito de apelación en el sentido de tener botiquín de primeros auxilios y que cumple con las medidas de seguridad y el Comité de Seguridad, sin aportar las pruebas correspondientes. ²⁵ Al respecto, no existe evidencia de la observancia de la obligación que a cargo del empleador contempla el Reglamento 522-06 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 17/10/2006; quedando configurada de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 del Código de Trabajo, no obstante lo anterior, tampoco existe prueba de que han cumplido con el pago de la participación en los beneficios de la empresa, razón por la cual procede declarar justificada la dimisión de que se trata, y

condenar a la recurrida y a la interviniente voluntaria al pago de las prestaciones laborales contempladas por el Código de Trabajo, confirmando en ese aspecto la sentencia” (sic).

18. Esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *...frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*³.

19. En la especie, la parte recurrente sustenta la incidencia de estos documentos para demostrar aspectos que no formaron parte del apoderamiento de la corte *a qua*, ya que los reclamos de vacaciones fueron rechazados por el juez de primer grado sin ser objeto de apelación por la parte trabajadora, la fecha de inicio de labores fue un aspecto no controvertido entre las partes desde la demanda inicial y la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social no fue retenida como falta contra el empleador, reteniendo los jueces del fondo una causa de dimisión que no se vincula con estas vertientes (ausencia de comité mixto de seguridad y salud en el trabajo) y que su comprobación bastaba para que fuera reputada como justificada, de lo que se desprende que la ponderación de estas piezas por parte de los jueces de la alzada carecía de total relevancia para la resolución de la litis.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* realizó una valoración integral de los elementos de pruebas que se encontraban en el expediente para determinar los aspectos sometidos a disputa dentro de los límites de su apoderamiento sin incurrir en el vicio de falta de ponderación argumentado por la recurrente, así como en violación a garantías fundamentales, pues por lo que procede a desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hotel Puerto Bahía Samaná y Condominio Puerto Bahía, contra la sentencia núm. 126-2020-SEEN-00027, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0405

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agua Pelicano, S.R.L.
Abogada:	Licda. Fior D'Aliza Martínez.
Recurridos:	Ramón Leonardo Vicioso Rijo y Jorge Santana Vicente.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agua Pelicano, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SSen-00115, de fecha

7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Fior D'Aliza Martínez, dominicana, tenedora de la cédula identidad y electoral núm. 026-0100232-8, con estudio profesional abierto en la calle Penetración, zona franca II, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Caracoles núm. 2, ensanche Sol y Mar, Km. 7 ½ de la autopista 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa Agua Pelicano, SRL., entidad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, ubicada en el km 1 ½ la carretera Mella, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0081735-1 y 028-0100899-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la intersección formada por la avenida Tiradentes y la calle Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, segundo nivel, *suite* 205, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Leonardo Vicioso Rijo y Jorge Santana Vicente, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0040305-3 y 075-0008127-3, domiciliados en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ramón Leonardo Vicioso y Jorge Santana Vicente incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Agua Pelicano, SRL. y José Francisco Papaterra, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-488, de fecha 31 de julio de 2018, que declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por obligar a los trabajadores a conducir vehículos sin seguro de ley.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Agua Pelicano, SRL., dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00115, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Agua Pelicano, en fecha 14/09/2018, contra la sentencia laboral núm. 651-2018-SSEN-488 de fecha 31/07/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-488 de fecha 31/07/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, objeto del presente recurso, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye de la demanda al señor José Francisco Papaterra, por no ser el empleador de los trabajadores demandantes, hoy recurridos; B) Se declara justificada la dimisión ejercida por los señores Ramón Leonardo Vicioso y Jorge Santana Vicente, en contra de la empresa Agua Pelicano SRL, y en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la empresa Agua Pelicano SRL, a pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, a favor de: 1- señor Ramón Leonardo Vicioso. En base a un tiempo de servicios de 08 años, 03 meses y 20 días, con un salario de RD\$25,000.00 mensual y diario de RD\$1,049.10: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$29,374.74; 2) 190

días de auxilio de cesantía, igual a RD\$199.328.58; 3) 18 días de vacaciones, igual a RD\$18,883.76; 4) La suma de RD\$18,055.56, por concepto de salario de navidad en proporción a 08 meses y 19 días laborados durante el año 2017; 5) La suma de RD\$37,374.10, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017; 6) La suma de RD\$150,000.32 por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de cuatrocientos cincuenta y tres mil diecisiete Pesos con 06/100 (RD\$453,017.06). II- señor Jorge Santana Vicente. En base a un tiempo de servicio de 06 años, 02 meses y 10 días, con un salario de RD\$14,545.00 mensual y diario de RD\$610.37: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$17,090.22; 2) 138 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$84,230; 3) La suma de RDS10,504.7), por concepto de salario de navidad en proporción a 08 meses y 19 días laborados durante el año 2017; 4) La suma de RD\$21,057.59, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017; 5) La suma de RD\$87,270.70, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de doscientos veinte mil ciento cincuenta y tres Pesos con 21/100 (RD\$220,153.21); D) Se rechaza la indemnización perseguida por los trabajadores demandante, hoy recurridos, por improcedente y mal fundada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración a los medios de pruebas aportados desnaturalización de los hechos y la no valoración a las pruebas testimoniales. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró los documentos tendentes a demostrar que la empresa no obtuvo beneficios en el último año fiscal, por lo que la sentencia impugnada no debía condenar a la empleadora a la participación en los beneficios de la empresa.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, Ramón Leonardo Vicioso y Jorge Santana Vicente incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios sustentado en una alegada dimisión justificada, contra la empresa Agua Pelicano, SRL. y José Francisco Papatterra, los cuales solicitaron el rechazo de la dimisión por violación a los artículos 98, 99 y 100 del Código de Trabajo y el rechazo de la participación en los beneficios de la empresa porque la parte empleadora no generó beneficios el último año fiscal; b) que, el tribunal de primer grado declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por obligar a los trabajadores a conducir vehículos sin seguro de ley; c) que, inconforme, la empresa Agua Pelicano, SRL. y José Francisco Papatterra recurrieron en apelación esa decisión, reafirmando sus argumentos de primer grado, mientras que Ramón Leonardo Vicioso y Jorge Santana Vicente solicitaron el rechazo del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia en cuanto al pago de daños y perjuicios, y excluir a José Francisco Papatterra, ratificándola en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a ofrecer sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, lo siguiente:

“Parte recurrente: A) Documentales: A.I) Recurso de Apelación de fecha 14/09/2018; 2) Sentencia 651-2018-SSEN-488 de fecha 31/07/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. Parte recurrida: A) Documental; A.I) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 25/09/2019” (sic). No obstante, esta Tercera Sala advierte que en audiencia del 8 de agosto de 2018 ante la corte *a qua* fue admitido el siguiente documento: “Declaración Jurada de Sociedades IR-2” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“24. Los trabajadores demandante, hoy recurridos, reclaman otros derechos que fueron adquiridos por ellos por el tiempo laborado en la empresa demandada, hoy recurrente, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad en proporcional tiempo laborado durante el año 2017; derechos previstos por los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; reclamaciones que con relación a las vacaciones del señor Jorge Santana Vicente, la parte recurrente aportó la prueba de haber pagado dichos valores; pero en cuanto a las vacaciones del señor Ramón Leonardo Vicioso, y a la participación en los beneficios de la empresa y el salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2017 de ambos trabajadores, no aportó al proceso prueba alguna de haberle entregado dichos valores, por lo que solo en ese sentido sus conclusiones deben ser acogidas, modificando en ese aspecto la sentencia apelada” (sic)

12. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*⁴, lo que no ocurre en la especie, ya que, del análisis de la Declaración Jurada IR2, se advierte que esta hace referencia al año fiscal 2016, no obstante, la corte *a qua* realizó su valoración en relación con la proporción de participación de los beneficios de la empresa correspondiente a los meses trabajados en el año 2017, por lo que el documento al cual hace referencia la recurrente que fuera omitido, carece de trascendencia

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, B.J. Inédito

en la solución del reclamo en cuestión por no presentar incidencia en la solución del punto controvertido, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

13. Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al analizar las causas de la dimisión sin verificar previamente que se les hubiera dado cumplimiento a los artículos 98, 99 y 100 del Código de Trabajo, que obligan al trabajador a comunicar la dimisión primero al empleador y luego a la autoridad de trabajo dentro del plazo de 48 horas, lo que no ocurrió porque se demostró mediante las declaraciones de la testigo Janet Saliche que los trabajadores permanecieron varios días trabajando luego de la fecha de la dimisión, aspecto que no fue ponderado por los jueces del fondo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. En cuanto a este punto, la corte *a qua* realizó la siguiente comprobación que textualmente se transcriben:

“11. Mediante comunicación de fecha 20/09/2017, los señores Ramón Leonardo Vicioso y Jorge Santana Vicente, comunicaron al Ministerio de Trabajo, que pusieron término por dimisión al contrato de trabajo que le unía a la empresa Agua Pelicano” (sic).

15. Esta Tercera Sala ha sido de criterio pacífico que: *si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador...*⁵.

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada comprobó que la notificación de la dimisión fue realizada ante la autoridad de trabajo, cuya determinación permite a esta corte de casación verificar que se dieron cumplimiento a los artículos 98, 99 y 100 del Código de Trabajo, ya que no existe sanción ante la ausencia de notificación al empleador, y precisando que las declaraciones de la testigo Janet Saliche sobre que los trabajadores continuaron laborando luego de la fecha de la dimisión carecían de pertinencia para la solución del aspecto

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 28 de julio 2004, BJ. 1124, págs. 793-800

en cuestión pues están dirigidos a cuestionar la fecha de terminación del contrato de trabajo, cuyo aspecto no fue controvertido por las partes, por lo que el juez de alzada estaba impedido de variarlo. En ese sentido, al quedar establecido que la terminación del contrato de trabajo ocurrió el 20 de septiembre de 2017, mediante dimisión de los trabajadores ante la autoridad de trabajo, se advierte que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho sin violentar ninguna de las disposiciones invocadas por la parte recurrente y, en consecuencia, se desestima este segundo medio.

17. Para apuntalar su último medio que será transcrito para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“RESULTA:- A que la Corte A-quo al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa, perjudicando gravemente a la recurrente, ya que la desnaturalización de los hechos y documentos es el desconocimiento de su sentido claro y preciso: la sentencia recurrida hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho; por lo que, el juez a-quo, no planteo ni valoró la certidumbre de los resultados de la sustanciación de la vista del proceso, lo cual es obligación de todo juez al motivar sus decisiones. La sentencia que no contiene una apreciación de las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal existente, tiene un fundamento solo aparente que la descalifica como acto jurisdiccional. RESULTA:- A que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivar adecuadamente sus decisiones como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud delo establecido en la Sentencia TC/0009/13, lo siguiente: 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional” (sic).

18. Ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que: *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley...*⁶ lo que no ocurre en el presente caso, pues el recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de derecho sin indicar cuál fue la violación cometida por la corte *a qua*, así como en qué vertiente de su sentencia se incurrió en el déficit motivacional denunciado, imposibilitando el control de casación, por lo que se declara inadmisibile el presente medio por imponderable.

19. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de las pruebas puestas en causa y una exposición de motivos suficientes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, sin evidencia de violación a los artículos 98, 99 y 100 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Agua Pelicano, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00115, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

6 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Abreu y de las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0406

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Henry Antonio Sosa Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00009, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en función de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2020, en la secretaría general laboral de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 10, municipio Santa Cruz de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la oficina de abogados “Dr. Quezada”, ubicada en la avenida Tiradentes núm. 13, 2^{do} piso, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-00032328-8, 121-0004803-7, 096-0014616-2 y 033-0014604-4, domiciliados y residentes en la comunidad Barrero, municipio Navarrete, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00323, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Arroz Merengue, SRL. y Ramón Ludovino Espinal Madera.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 104, folio 67 y 68, de fecha 10 de septiembre de 2019, instrumentado por el Lcdo. Raymundo de Jesús Rodríguez M., Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, provincia Valverde, se violentó su derecho de propiedad, la empresa Arroz Merengue, SRL. y Ramón Ludovino Espinal Madera incoaron una demanda en ejecución en distracción de objetos embargados y reparación de daños y perjuicios, contra Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal, Henry Manuel Genao, Carlos Rafael Vargas y Factoría de Arroz Oscar (antigua Factoría Bao), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en función de juez de la ejecución, la sentencia núm.

0360-2019-SEN-00009, de fecha 4 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en distracción de objetos embargados, y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Arroz Merengue, S. R. L. y el señor Ramón Ludovino Espinal Madera en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de los señores Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes la demanda en distracción de bienes embargados e indemnización por daños y perjuicios interpuesta en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la empresa ARROZ MERENGUE, S. R. L., y el señor Ramón Ludovino Espinal, en contra de los señores Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa y Nicolás Espinal Henry, por ser procedente y tener fundamento jurídico; con excepción del monto solicitado por concepto de indemnización por daños y perjuicios, el cual se modifica; y del monto solicitado por concepto de indemnización complementaria, el cual se rechaza, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** Se declara a la empresa ARROZ MERENGUE, S. R. L., y el señor Ramón Ludovino Espinal, legítimos propietarios de los siguientes bienes embargados mediante el acto No. 104, folio 67 y 68, de fecha 10 de septiembre de 2019, “instrumentado por el Lic. Raymundo de Jesús Rodríguez”, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, a saber: 1 un (1) pulidor de arroz blanco, marca SHENSHANFUNG J.T. 800 o color verde; 2.- Un (01) descascarador separador de cáscara HSX, placa No 040065, año 2013; 3.- Un (1) descascarador marca YANMAR No. AHIOO, MODELO AHIOOH-VI; 4.- Una separadora de arroz blanco; 5.- dos motores eléctricos, uno de 20 HP y uno de 2 Hp; 6.- un pulidor de arroz J.T.800”; en consecuencia se le ordena a los señores Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, partes embargantes, y al señor Carlos Rafael Vargas Guzmán, en su calidad de guardián o depositario de dichos bienes, la entrega de los mismos a sus legítimos propietarios el señor Ramón Ludovino Espinal y la empresa ARROZ MERENGUE, S. R. L., ya que conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia dichos bienes no fueron entregados al señor Ramón Emilio Espinal Madera, guardián designado por la presidencia de esta corte en materia

de referimiento. **CUARTO:** Se condena solidariamente a los señores Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, a pagar a favor de la empresa ARROZ MERENGUE, S. R. L., y el señor Ramón Ludovino Espinal, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados. **QUINTO:** Se condena a los demandados embargantes, señores Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Héctor Bienvenido Thomas R. y Emmanuel A. Thomas R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de los artículos 706 y 663 del CT, que trae como consecuencia la violación del debido proceso, violación al doble grado de jurisdicción y el exceso de poder. **Segundo medio:** Desnaturalización y/o falta de ponderación de los medios de pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivos y de base legal, que trae como consecuencia la violación al debido proceso y el derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la jueza *a quo* en una errónea aplicación de los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo, que establecen las atribuciones del juez presidente del juzgado de trabajo, como juez del fondo de la ejecución y del juez presidente de la corte, como juez de los referimientos, analizó y falló una excepción de incompetencia planteada en audiencia de fecha 4 de octubre de 2019, en violación al debido proceso de ley, atribuyéndose la competencia para conocer y fallar de la demanda que se encontraba apoderada, siendo estas dos competencias

mutuamente excluyentes; que la interpretación dada por la jueza *a qua* de que el juez de la ejecución es el competente en función del tribunal o corte que dictó la sentencia, es un desatino jurídico que viola el derecho al doble grado de jurisdicción, al cual está llamado a recorrer toda demanda principal, como es el caso de que se trata, pues la competencia de la presidencia de la corte se subsume en los referimientos, para lo que tiene que ver con la ejecución y sus incidentes fijados limitativamente por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo y tomar medidas meramente provisionales que no coliden con una contestación seria, cuyos fallos no se consideran definitivos, máxime cuando la ejecución se fundamenta en valores impuestos por la sentencia rendida por el tribunal de primer grado.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) los actuales recurrentes sustentados en una dimisión justificada, de manera conjunta, incoaron una demanda laboral contra la empresa Factoría de Arroz Oscar y Víctor Nicolás Oscar Valerio; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 01126/2009, de fecha 6 de abril de 2009, rechazó la demanda por no haberse probado la existencia del contrato de trabajo alegado; b) que en virtud de la referida sentencia, los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 143/2013, de fecha 30 de abril de 2013, que acogió el recurso de apelación y en consecuencia revocó la decisión apelada, declarando que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por efecto de la dimisión justificada con responsabilidad para la empresa Factoría de Arroz Oscar (antigua Factoría Bao), por ser este su empleador y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; c) no conforme con la decisión, en fecha 30 de abril de 2013, la empresa Arrocería Oscar y Factoría Bao III, C. por A., recurrieron en casación, siendo dicho recurso declarado perimido mediante la resolución núm. 1292/2017, de fecha 23 febrero de 2017, emitida por esta Tercera Sala; d) que por acto núm. 204/2017, de fecha 4 de agosto de 2017, instrumentado por Junior Alexander Vargas Domínguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, los ahora recurrentes notificaron a la

empresa Factoría de Arroz (antigua Factoría Bao) la referida resolución de perención y reiteraron intimación de pago previo al embargo ejecutivo; e) que mediante acto núm. 104, folios 67 y 68, de fecha 10 de septiembre de 2019, instrumentado por el Lcdo. Raymundo de Jesús Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, los recurrentes teniendo como título ejecutorio la sentencia núm. 143-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, trabaron embargo ejecutivo en manos de la empresa Factoría de Arroz Oscar (antigua Factoría Bao) y en perjuicio de la empresa Arroz Merengue, SRL. y Ramón Ludovino Espinal Madera; f) que producto del embargo ejecutivo practicado, la empresa Arroz Merengue, SRL. y Ramón Ludovino Espinal Madera, en fecha 19 de septiembre de 2019, incoaron una demanda en distracción de objetos embargados y reparación por daños y perjuicios, contra Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, fundamentados en ser los legítimos propietarios de los bienes embargados y no serle oponible el título ejecutorio que los embargantes ejecutaron, por no tener vinculación ni obligación de ninguna naturaleza entre la empresa Factoría de Arroz Oscar (antigua Factoría Bao), alegada deudora de los recurrentes y estos últimos y en apoyo de sus pretensiones depositaron como medios probatorios, certificado de registro mercantil de la sociedad comercial Arroz Merengue, SRL., RNC 1-31-07424-3; sentencia certificada de adjudicación número de matrícula 0800004731, que contiene los derechos registrados del señor Ramón Ludovino Espinal Madera, dentro del ámbito de la parcela 33, del DC. 8, municipio Esperanza, provincia Valverde; contrato de arrendamiento de fecha 9 de mayo de 2014, suscrito entre el señor Ramón Ludovino Espinal Madera y la sociedad comercial Arroz Merengue, SRL., con firmas legalizadas por el Lic. Edgar de Jesús Peña Tineo, mediante la cual arrienda los derechos registrados y mejoras del señor Ramón Ludovino Espinal Madera, dentro del ámbito de la parcela núm. 33, del DC. 8, municipio Esperanza, provincia Valverde; recibo de egreso de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; certificado de depósito de mercancías núm. 533-17, de fecha 24 de mayo de 2017, expedido por Alfridomsa, Almacenes y Frigoríficos, SA.; cheque de administración núm. 00002134, de fecha 30 de octubre de 2017, por un monto de tres millones novecientos dieciséis mil pesos dominicanos

(RD\$3,916,0000.00); certificado de depósito de mercancías núm. 570-17, de fecha 27 de junio de 2017, expedido por Alfridomsa, Almacenes y Frigoríficos, SA.; factura núm. 0022, de fecha 12 de junio de 2014, expedida por Agroindustrial a nombre de Ramón Ludovino Espinal Madera; factura núm. 0052, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por Agroindustrial a nombre de Ramón Ludovino Espinal Madera; factura núm. 03105, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por Taller Agroindustrial E. Jiménez, a nombre de Ramón Ludovino Espinal Madera; certificación de fecha 16 de septiembre de 2019, expedida por Taller Agroindustrial E. Jiménez, a nombre de Ramón Ludovino Espinal Madera, entre otros; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que la referida demanda no debía de llevarse por ante la presidencia de la corte en atribuciones de juez de la ejecución por tratarse de una demanda principal que debe recorrer el doble grado de jurisdicción, puesto que surge en respuesta a una ejecución con naturaleza extrajudicial, como lo es el embargo ejecutivo y no versa sobre un mero trámite o incidente de etapa judicial, ya que lo que se discute es la propiedad de los bienes embargados y los supuestos daños y perjuicios causados productos del embargo; que la demandante pretende probar la propiedad de los bienes embargados con facturas que no son pruebas fehacientes, puesto que no permiten individualizar ni determinar con certeza los equipos embargados ni poseen valor fiscal para tener credibilidad y fecha cierta, por tanto carecen de validez, toda vez que las transacciones comerciales no se prueban por certificaciones como la expedida por la empresa RG Agroindustrial y Talleres Agroindustrial E. Jiménez, con la cual se pretende validar las citadas facturas, sino por las mismas facturas con número de comprobante fiscal, instrumento comercial idóneo, por lo que solicitó, de manera principal, la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda, por ser el juez presidente del tribunal de primer grado el competente en virtud del artículo 663 del Código de Trabajo; g) que mediante la ordenanza ahora impugnada, la juez *a qua*, actuando como juez de la ejecución, rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, puesto que la sentencia cuya ejecución se discute fue la dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, apoderada del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia núm. 01126-2009, de fecha 6 de abril de 2009, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Valverde, alzada que declaró justificada la dimisión por ellos ejercida y condenó a la empresa Factoría de Arroz Oscar (antigua Factoría Bao) a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios a favor de los trabajadores demandantes originarios; en cuanto al fondo acogió la demanda en distracción, declaró a los demandantes legítimos propietarios de los bienes embargados, ordenó la devolución de los mencionados bienes y condenó solidariamente a los hoy recurrentes a pagar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

9. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la excepción de incompetencia, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...4.4.- La parte demandada ha invocado la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda de que se trata, en tal sentido, se advierte que la sentencia cuya ejecución se discute es la No. 143-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de abril de 2013, mediante la cual se acogió el recurso de apelación interpuesto por los señores Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao en contra de la sentencia No.01126/2009, dictada en fecha 6 de abril del año 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, declarando justificada la dimisión ejercida por dichos señores en contra de la Factoría de Arroz Oscar (antigua factoría Bao), condenando a esta última a pagar determinadas sumas de dinero a favor de los referidos señores, razón por la cual la presidencia de esta Corte resulta ser competente para conocer de la demanda descrita en parte anterior de la presente decisión, todo en virtud de los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo” (sic).

10. Debe iniciarse recordando que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto al alegato de que las ejecuciones se fundamentaron en valores acreditados por medio de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado y por tanto, dicha jurisdicción debía preservar su competencia, pues conforme se describe en el recuento fáctico, esta sentencia rechazó en su totalidad la demanda promovida por ausencia de vínculo

laboral, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de dicho planteamiento.

11. La legislación laboral vigente en su artículo 663 establece que *la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo...*

12. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *cuando la sentencia que se pretende ejecutar es dictada por una Corte de Trabajo -como es el caso de la sentencia núm. 143-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago- por aplicación combinada de los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo, que hace común al Presidente de la Corte de Trabajo, las atribuciones del Presidente del Juzgado de Trabajo, entre las que se encuentran las ejecuciones de las sentencias, el tribunal competente para conocer de la demanda de que se trata es el Presidente de la Corte de Trabajo, siendo en la especie, el de la Corte de Trabajo a quo*⁷.

13. En ese mismo sentido las disposiciones del artículo 706 del Código de Trabajo, hacen aplicables al presidente de la corte de trabajo, las facultades que tiene el juez presidente del juzgado de trabajo para conocer de las ejecuciones de las sentencias; que esas atribuciones del presidente de la corte como juez de la ejecución no es incompatible con la facultad del Juez de los Referimientos de ordenar medidas en ocasión de la ejecución de sentencias, pues difieren en que estas últimas siempre tienen un carácter provisional y no pueden colidir con ninguna contestación seria, en cambio el presidente de la corte como juez de la ejecución de la sentencia puede disponer medidas definitivas y decidir sobre cuestiones que atañen al fondo de dicha ejecución⁸.

14. En ese orden, también se ha juzgado por esta corte de casación que: *Si bien la demanda en daños y perjuicios, aun cuando se deriva de una acción principal está sometida a los procedimientos ordinarios del proceso laboral y no corresponde su competencia al juez de la ejecución, cuando ella se lleva de manera accesoria a una dificultad o contestación*

7 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero 2012, BJ. 1094, págs. 504-512.

8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 21 de septiembre 2011, BJ. 1210, págs. 974-975.

*de un procedimiento ejecutivo (...) el juez que dictó la sentencia que ha resultado afectada de los hechos en que se fundamenta la demanda en daños y perjuicios es el competente para conocer el asunto*⁹.

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la ordenanza impugnada que, el tribunal *a quo* fue apoderado para decidir de una demanda en distracción de bienes embargados ejecutivamente sobre la base de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que decidió sobre el recurso de apelación incoado en perjuicio de la decisión que dirimió la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por dimisión justificada incoada por los actuales recurrentes, lo que le dio la competencia a la juez *a qua* para el conocimiento de la descrita demanda en distracción, sin que ello implique violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo son interpretadas a través del contenido razonable de la ley, de la búsqueda de la lógica y de la eficacia, relacionada con los principios del proceso laboral, siendo correcta la decisión tomada por la corte *a qua* de rechazar la excepción de incompetencia planteada.

16. El legislador al disponer que la ejecución de la sentencia está a cargo del tribunal que la dictó, eliminó el doble grado de jurisdicción para el conocimiento de la ejecución de las sentencias dictadas por una corte de trabajo, tal como lo hace al otorgar facultades al presidente de dicha corte para que actúe como juez de los referimientos, lo que no constituye violación a ninguna norma constitucional por estar el recurso de apelación regulado por el legislador ordinario, el cual puede disponer limitación para su ejercicio cuando el interés social y las particularidades de una materia, así lo exija¹⁰.

17. El debido proceso es definido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en igualdad de oportunidades y de condiciones, en la sustanciación de cualquier acción, para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u

9 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de enero 2006, BJ. 1142, págs. 992-998.

10 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 11 de abril 2007, BJ. 1157, pág. 651.

otra cualquiera, razones por las cuales el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Para apuntalar el segundo de casación propuesto y la parte final del tercero, la parte recurrente alega, en esencia, que la magistrada *a qua* no ponderó ninguno de los medios de pruebas aportados por la parte demandada, tal es el caso de los documentos siguientes: 1- certificados de registro mercantil y de inscripción en el RNC, donde se demuestra que el domicilio social de la empresa Arroz Merengue y Factoría de Arroz Oscar, es exactamente el mismo; 2- acto núm. 429-2013, de fecha 19 de junio de 2013, relativo a la demanda en referimiento incoada por Factoría de Arroz Oscar y la empresa Arroz Merengue, mediante el cual se notifica las pruebas que avalan la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran instalados y adheridos donde una vez fungió como domicilio social la compañía Arrocería Oscar, Factoría Bao III, C. por A. y que en la actualidad no existe; 3- las copias de consulta de los RNC activos de ambas compañías; recibo y otra documentación que prueban que los recurridos son socios de Factoría de Arroz Oscar y desnaturalizó los presentados por la parte demandante; que, asimismo, desnaturalizó las declaraciones rendidas por Carlos Rafael Vargas Guzmán, en calidad de guardián de los bienes embargados y de Ramón Emilio Espinal Madera, en calidad de informante, primero que fue designado como guardián por el tribunal, los cuales establecieron que en el lugar donde se practicó el embargo había otra arrocería llamada Factoría de Arroz Oscar, antigua Bao, así como que no fueron enfáticos en señalar en cuál de los espacios fueron instalados los equipos, limitándose a otorgar credibilidad, por lo que no se entiende de dónde la juez *a qua* sostuvo que se embargó en un lugar distinto, dejando su decisión desproporcionada y sin base legal; que, además, la juez *a qua* le dio un alcance probatorio a las facturas sin comprobante fiscal depositadas por la parte demandante, toda vez que conforme a las disposiciones del Decreto núm. 254-06, de fecha 19 de junio de 2006, que establece el reglamento para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, en su artículo 1º define los comprobantes fiscales, como aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicio, debiendo estos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos por el presente reglamento; por tanto, la parte demandante no podía probar la propiedad por esas facturas, puesto que dichas facturas debían contar

con comprobantes fiscales y estas no la poseían, aunque en esta materia existe la libertad de pruebas, esto no podrá nunca justificar la acreditación de pruebas que la ley establece que no tienen fuerza probatoria; que tampoco la jueza *a qua* valoró el original de la compulsua notarial relativa al acto núm. 104, de fecha 10 de septiembre 2019, contentivo del acta de embargo practicado, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que la nota que figura en el acto depositado por la parte demandante es una nota apócrifa y carente de validez, ya que no contiene ni la firma ni el sello del notario actuando.

19. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

“...4.6.- En audiencia por ante esta corte, en fecha 4 de octubre de 2019, se procedió a conocer la comparecencia personal del señor Carlos Rafael Vargas Guzmán, en calidad de guardián de los bienes embargados, quien declaró, entre otras cosas lo siguiente: “...P ¿A qué usted se decía?, R soy pintor de casa; P ¿Dónde vive?, R en Barrero Navarrete; P ¿Usted figura como guardián de unos bienes que fueron embargados con un notario llamado Raymundo de Jesús Rodríguez que figura, usted conoce a ese notario?, R lo vi ese día de vista cuando fui a buscar mi cédula, él tenía porque uno de ellos de los demandantes llamado Henry fue quién me pidió la cédula prestada disque para llenar unos requisitos; P ¿Usted le preguntó para qué era esos requisitos?, R no, no, yo no le pregunté porque son gente de allá y no sabía que me iban a meter en esas cosas así, como esas que están pasando ahora; P ¿Usted sabe qué es lo que está pasando?, R yo tengo el video de cuando me dieron los papeles esos, molesto, yo estoy aquí disque porque soy guardián de unos objetos, y yo soy de Barrero y eso está en Esperanza; P ¿El día qué estaban haciendo el embargo, usted firmó?, R yo fui a buscar la cédula pero ya él tenía la cosa hecha; P ¿Usted ha visto los viene embargados?, R yo le grabe un video, el día que fui a buscar la cédula; P ¿Eso es lo único que usted sabe?, R yo fui a buscar la cédula; P Le fue mostrado una copia del acta de embargo de fecha 10 de septiembre del presente año 2019, que fue notificada por la parte demandante a la parte demandada ¿Señor Carlos, esa es su firma?, R no, yo firmo Carlos Rafael Vargas y ahí dice Carlos Vargas; P ¿Esas son sus letras?, R no; P Le fue mostrado la copia del acta autentico, copia suscrita por el guardián señor Carlos Rafael Vargas, depositada en está audiencia por la parte demandante con el original de las

firmas ¿Esa es su firma?, R no, no firmé eso; P ¿El día del embargo en la tardecita conjuntamente con uno de los embargantes me llamó para ir a Esperanza?, R no; P ¿El día del embargo usted se reunió con nosotros reunimos en Esperanza usted, uno de los embargantes y el abogado?, R yo estaba allá en Esperanza porque cuando fui a buscar la cédula uno de ellos de los que dismantelaron la cosa fue que me dio una bola porque cuando yo fui a buscar la cédula me dejaron a pie allá para ellos ir cobrar por lo que desmontaron, un mecánico industrial me dio una bola; P ¿En ese lugar, era el almacén?, R sí, ellos fueron allá en una guagua blanca; P ¿En ese momento en ese almacén estaban guardando las maquinarias?, R sí, eso estaba ahí; P ¿Es cierto o no que usted nos pidió dinero el día del embargo, porque había perdido un día de pintar?, R no; P ¿Usted ha manifestado que su cédula se la entregaron en el lugar del embargo, qué usted hacía en el almacén donde estaban guardando los bienes?, R me dejaron a pie en la factoría me monta en la camioneta el mecánico industrial quien desmontó las piezas en el lugar del embargo; P ¿A qué distancia está el molino de su casa?, R tal vez a dos kilómetros de mi casa; P ¿Y el almacén en Esperanza?, R tal vez 10 kilómetros, no sé; P ¿A qué hora nos vimos en Esperanza?, R a las 5 o a las 6 de la tarde; P ¿A qué hora terminó el embargo cuando usted fue a buscar la cédula?, R no me acuerdo bien, yo solo quería que me dieran mi cédula eirme de ahí; P ¿Quién estaba ahí presente?, R Henry porque ninguno de los abogados estaba ahí, ellos llegaron en la tardecita; P ¿Quién pagó el alquiler del almacén?, R Henry lo llamó a ellos para darle el dinero pero ellos, Henry dijo que era al otro día del embargo que se lo iban a dar; P ¿Quién tiene la llave de donde están los objetos embargados?, R un muchacho de Esperanza, que no sé quien es; P ¿Quién le dio la llave?, R el fue y buscó la llave donde una muchacha como secretaria, que es como un taller; P ¿Usted tiene la llave?, R no; P ¿Cómo se llama el lugar del embargo?, R ahora tiene otro nombre, antes se llamaba Factoría Oscar Bao, eso era de Moreno, eso es lo que dicen, lo sé porque la Factoría esta en el kilómetro 7 y yo soy de Barrero, él iba antes a jugar domino a Barrero; P ¿Cómo se llama el lugar dónde fueron a hacer el embargo ahora?, R en esos papeles dice Factoría Arroz Merengue, lo sé porque me están llegando documentos que dicen ese nombre y eso me tiene nervioso, los llamó a ellos y no me quieren coger el teléfono, ahora tiene ese nombre porque pasó a otra gente; P ¿Desde cuándo?, R no sé nada de eso, porque yo lo que paro es pintando;

P ¿Conoce a Ramón Ludovino?, R no sé quién es, nunca lo he visto” (acta de audiencia No. 0360-2019-TACT-00888, de fecha 4 de octubre de 2019, págs. 8 a 10). 4.7.- También se conoció en calidad de informante al señor RAMÓN EMILIO ESPINAL MADERA, quien declaró lo siguiente: “P ¿Quién lo designo como guardián de los bienes embargados?, R Fue decidido por aquí; P ¿Usted los tiene los bienes embargados?, R no se dicen que en Esperanza pero no sé; P ¿Usted ha conversado con alguien para que le entreguen esos bienes?, R Los abogados son los que saben de eso porque ellos son los que llevan ese caso; P ¿Qué tipo de bienes se embargaron en la empresa?, R La maquinaria con la que nosotros producimos el arroz; P ¿Cómo se llama esa empresa?, R Arroz Merengue SRL; P ¿Usted le puede explicar al tribunal como funcionan esos equipos en la empresa?, R Esos equipos tienen que estar instalados muchos de los objetos embargados están fijos en el suelo y en base de metal y otros llevan tomillos y otros llevan tomillos y soldaduras, todos los; P ¿Todos los equipos embargados estaban así?, R Si; P ¿Quién los compró esos equipos?, R Todos fueron comprados por Ramón Ludovino Espinal; P ¿En qué fecha lo compró?, R A mediados del 2014; P ¿Actualmente la empresa tiene perdidas?, R Si, porque hemos perdido cliente porque es comida y si uno no lo vende se lo compran a otro; P ¿En qué orientación queda esa factoría de Esperanza a Navarrete?, R En el kilómetro 6; P ¿Usted le dijo al notario que ese era Arroz Merengue?, R Si, yo le dije al notario que quien me estaba embargando, que esa no era arrocería Bao o Oscar que ese era Arroz Merengue; P ¿Usted está vinculado con Arrocería Oscar?, R No; P ¿Usted es socio de Arroz Oscar?, R No; P ¿El guardián que está en la caseta de la entrada de la empresa para quien trabaja?, R Para una compañía de guardianes que no recuerdo el nombre; P ¿Usted es socio de Arroz Merengue?, R Si; P ¿Actualmente usted tiene alguna objeción en recibir los bienes embargados?, R No tengo ningún inconveniente; P ¿Cuándo usted lo reciba a dónde los va a llevar?, R A Arroz Merengue porque allá hay seguridad; P ¿Una vez usted lo lleve allá lo van a poner a producir?, R Si, claro para que la empresa produzca; P ¿En ese lugar había o hubo otra empresa?, R Era un molino antes; P ¿Qué molino era antes?, R No sé; P ¿Ese molino a quién se lo compró?, R A la Cooperativa mamoncito mediante una subasta; P ¿La maquinaria a quien se la compraron?, R Habían maquinarias que eran obsoletas, a ARG le compraron una parte; P ¿Esa fueron las nuevas o las viejas?, R Las nuevas; P ¿Y las viejas a quien se la compraron?, R A

Edward Jiménez; P ¿Y las que estaban en el molino?, R A la cooperativa; P ¿Usted firmó esa compra?, R No; P ¿Antes de adquirir el terreno de la cooperativa hubo un contrato de arrendamiento y usted lo firmó?, R Eso fue dos años atrás, que yo iba a arrendar esas maquinarias para secado de arroz pero no se hizo porque no se cumplió con lo que el hijo del señor me dijo, el que era propietario de eso, no lo conozco al papa pero al hijo sí; P ¿El señor era dueño del molino o de la cooperativa?, R Al dueño de la cooperativa; P ¿A quién le vendieron las maquinarias viejas que ustedes reemplazaron?, R Se vendieron como hierro una parte y hay otra parte que están allá que se las regalo a quien la quiera” (acta idemn, págs. 10 a 12)” (sic).

20. Posteriormente, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...4.10.- Que del análisis de las declaraciones transcritas anteriormente, así como de los documentos que se encuentran depositados en el expediente de la demanda de que se trata, este tribunal da por establecido los siguientes hechos: a) Que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, en contra de la empresa Factoría de Arroz Oscar (antigua Factoría Bao) y Víctor Nicolás Oscar Valerio, la cual culminó con la sentencia No. 01126/2009, dictada en fecha 6 de abril del año 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde; que la referida sentencia fue objeto de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, quien en fecha 30 de abril de 2013, dictó la sentencia No. 143-2013, donde condenó a la empresa Factoría de Arroz Oscar (antigua Factoría Bao) a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios a favor de dichos señores; b) que la indicada sentencia dictada por la corte también fue objeto de un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien en fecha 23 de febrero de 2017, dictó la resolución No. 1292-2017, declarando la perención del referido recurso de casación; c) Que al adquirir autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por la corte, la cual contiene condenaciones en contra de la empresa Factoría de Arroz Oscar (antigua Factoría Bao), los señores Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, procedieron a trabar embargo ejecutivo en contra de la referida empresa, mediante acto Auténtico No. 104, folio 67 y 68, de

fecha 10 de septiembre de 2019, “instrumentado por el Lic. Raymundo de Jesús Rodríguez”, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza; d) Que entre los bienes embargados se encuentran algunos cuya propiedad es alegada por la parte demandante la empresa Arroz Merengue, S. R. L., y el señor Ramón Ludovino Espinal Madera; a saber: 1.- un (1) pulidor de arroz blanco, marca SHENSHANFUNG J.T. 800 o color verde; 2.- Un (01) descascarador separador de cascara HSX, placa No 040065, año 2013; 3.- Un (1) descascarador marca YANMAR No. AHIOO, MODELO AHIOOH-VI; 4.- Una separadora de arroz blanco; 5.- dos motores eléctricos, uno de 20 HP y uno de 2 Hp; 6.- un pulidor de arroz J.T.800”...

4.13.- Que a fin de probar la propiedad de dichos bienes embargados, los demandantes han depositado varios documentos, en los cuales figuran: a) certificado de registro mercantil de la sociedad comercial Arroz Merengue, S. R. L., RNC 1-31-07424-3; b) sentencia certificada de adjudicación número de matrícula 0800004731, que contiene los derechos registrados del señor Ramón Ludovino Espinal Madera, dentro del ámbito de la parcela 33 del D.C. 8 de Esperanza, Valverde; c) contrato de arrendamiento de fecha 9 de mayo de 2014, suscrito entre el señor Ramón Ludovino Espinal Madera y la sociedad comercial Arroz Merengue, S. R. L., con firmas legalizada por el Lic. Edgar de Jesús Peña Tineo, mediante la cual arrienda los derechos registrados y mejoras del señor Ramón Ludovino Espinal Madera, dentro del ámbito de la parcela No. 33, del D.C. 8, de Esperanza, Valverde; d) certificación de fecha 11 de abril de 2019, expedida por el Alcalde Pedáneo de la sección de Barrero, municipio de Esperanza, provincia Valverde, señor Rafael Feliberto Ortiz; e) recibo de egreso de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; f) certificado de depósito de mercancías No. 533-17, de fecha 24 de mayo de 2017. expedido por Alfridomsa, Almacenes y Frigoríficos, S. A.; g) cheque de administración No. 00002134, de fecha 30 de octubre de 2017, por un monto de tres millones novecientos diecisiete mil pesos dominicanos (RD\$3,916,0000.00); 13) certificado de depósito de mercancías No. 570-17, de fecha 27 de junio de 2017, expedido por Alfridomsa, Almacenes y Frigoríficos, S. A.; h) comunicación de fecha 20 de diciembre de 2016, redactada por la Cooperativa Mamoncito, INC., i) planilla de personal fijo (DGT-3) de la sociedad comercial Arroz Merengue, S. R. L.; j) factura No. 0022, de fecha 12 de junio de 2014, expedida por Agroindustrial a nombre de Ramón Ludovino Espinal Madera; k) factura

No. 0052, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por Agroindustrial a nombre de Ramón Ludovino Espinal Madera; l) cotización de fecha 12 de agosto de 2014, expedida por Agroindustrial a nombre de Ramón Ludovino Espinal Madera; m) factura No. 03105, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por Taller Agroindustrial E. Jiménez, a nombre de Ramón Ludovino Espinal Madera; n) certificación de fecha 16 de septiembre de 2019, expedida por Taller Agroindustrial E. Jiménez a nombre de Ramón Ludovino Espinal Madera; o) un (l) VD (Disco Versátil Digital), etiquetado con la leyenda “Embargo Empresa Arroz Merengue, S. R. L.”; p) fotocopia de la parte frontal donde están localizadas las leyendas del DVD reseñados en el inciso anterior del presente inventario. 3.14.- Que según se evidencia en el acto del proceso verbal de embargo ejecutivo No. 104, folio 67 y 68, de fecha 10 de septiembre de 2019, “instrumentado por el Lic. Raymundo de Jesús Rodríguez”, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, dicho embargo fue practicado en la autopista Duarte, kilómetro 7, s/n, de la comunidad el siete, municipio Esperanza Provincia Valverde, República Dominicana, donde tiene asiento social la compañía Factoría de Arroz Oscar, (Antigua Factoría Bao), donde hablo con RAMON E. ESPINAL, el ministerial pone una nota donde declara que fue en la Factoría de Arroz Merengue S.R.L. sin embargo en la sentencia cuya ejecución se discute consta que el domicilio de la empresa Arroz Merengue, S. R. L. lo es en el kilómetro 6, del tramo carretero Esperanza-Navarrete, autopista Duarte s/n, Esperanza, provincia Valverde, de lo cual se advierte que dicho embargo se practicó en un domicilio distinto al de la parte condenada (la empresa Factoría Arroz Oscar, antigua factoría de Bao) mediante la sentencia cuya ejecución se discute, lo cual se comprueba mediante el certificado de título matrícula No. 0800004731, con fecha de inscripción 25 de marzo de 2014, y emitido en fecha 3 de abril de 2014, correspondiente a la parcela 33 del D.C. 8 de Esperanza, Valverde, a nombre del señor Ramón Ludovino Espinal Madera, parte demandante en el presente proceso, y persona extraña al proceso laboral que culminó con la citada sentencia No. 143-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de abril del año 2013. 4.15.- Que de lo anteriormente expuesto este tribunal da por establecido, que los bienes cuya propiedad se discute fueron embargados en el inmueble propiedad del señor Ramón Ludovino Espinal Madera, socio de la empresa Arroz Merengue S.R.L., hecho este que se corrobora por

lo declarado por el notario actuante en el acto de embargo en el cual hizo constar que los bienes, embargados se encontraban en factoría de Arroz Merengue S.R.L., razón por la cual procede declarar que los bienes embargados cuya propiedad se reclama pertenecen a los demandantes la empresa Arroz Merengue S.R.L. y el señor Ramón Ludovino Espinal Madera, en virtud de lo establecido en el artículo 2279 del Código Civil, el cual dispone que “en materia de muebles, la posesión vale título”; cuya propiedad de dichos bienes se comprueba además por las facturas de compras descritas en parte anterior de esta decisión en las cuales se detallan los objetos embargados como propiedad de Arroz Merengue S.R.L. y el señor Ramón Ludovino Espinal Madera, respectivamente; hechos estos que fueron reforzados aun mas por las declaraciones de los testigos a cargo de la parte demandante, las cuales se admiten por ser consideradas sinceras y verosímiles por este tribunal, ya que no se advierte en ella contradicción alguna” (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante que: *en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, los jueces del fondo pueden basar su fallo en la ponderación de cualquier medio de prueba, ya fuere de procedencia de particulares o de una institución oficial, las que deben ser analizadas en igualdad de categoría, siendo soberanos para apreciarlas y darle su justo valor*¹¹. Igualmente ha sostenido que: *los jueces del fondo en el uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia, les permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa*¹², sin que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.

22. De lo anterior, se establece que la juez *a qua* en una evaluación integral de las pruebas sometidas a su consideración, tanto testimoniales como documentales, determinó la sinceridad, credibilidad y verosimilitud de las facturas presentadas por la parte ahora recurrida, con el propósito de probar la condición de propietario respecto de los bienes embargados, las cuales fueron corroboradas con las declaraciones testimoniales de Carlos Rafael Vargas Guzmán y Ramón Emilio Espinal Madera, sometidas con los demás medios probatorios aportadas al escrutinio, pues pretender alegar que las referidas facturas que no poseen ningún valor probatorio por carecer de comprobante fiscal, choca con las facultades propias del

11 SCJ, sent. 14 enero 2004, BJ. 1118, págs. 578-585.

12 SCJ, sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758.

juez en materia laboral, la legislación y la jurisprudencia y contrario a lo que sostiene el Decreto núm. 254-06, de fecha 19 de junio de 2006, que establece el reglamento para regular la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales citado por la parte recurrente, ya que su finalidad es fomentar la transparencia en el registro de las operaciones por parte de los contribuyentes, a fin de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pueda ejercer un control del crédito tributario declarado por estos mediante la debida documentación de dichas operaciones a través de las facturas que transparente el ITBIS pagado en sus adquisiciones y en modo alguno invalida las operaciones o las transacciones comerciales de compra y venta de bienes y servicios que no contengan comprobantes fiscales.

23. En ese sentido, en un examen de coherencia y lógica material de la verdad entre las pruebas documentales y testimoniales, la juez del fondo procedió a comprobar y así lo estableció en las páginas 28 y 29 de la sentencia impugnada, la propiedad y el origen de los bienes embargados mediante el acto de proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 104, folios 67 y 68, de fecha 10 de septiembre de 2019, instrumentado por el Lcdo. Raymundo de Jesús Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, así como también el lugar donde se realizó, domicilio diferente al del deudor de los trabajadores recurrentes, sin que se advierta desnaturalización, ni falta de base legal, pues el tribunal *a quo* no formó su convicción ajustándose exclusivamente a los documentos y declaraciones cuyo contenido sostiene el recurrente fueron desvirtuados, sino que más bien, del examen integral de las pruebas, entre estas las que guardan relación con las informaciones societarias de las entidades Factoría de Arroz Oscar y Factoría de Arroz Merengue, SRL., extrajo que el embargo practicado se realizó en el domicilio de la última mencionada, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24. Para apuntalar la parte restante del tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la juez *a qua* condenó a montos por reparación de daños y perjuicios sin establecer en su decisión los motivos de dichas condenaciones ni la suma acordada, limitándose a establecer que los demandantes habían sido privados de su derecho de propiedad, pues los recurrentes no han cometido ninguna falta, hicieron uso normal de una vía de derecho y embargaron donde laboraron, en una

empresa que aún aparece activa en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que no se trata de daños morales, los cuales los jueces pueden valorar soberanamente, sino de supuestos daños económicos que deben ser probados, tanto en su cuantía como en su relación de causa a efecto con la falta, es decir, que la jueza debía establecer no solo la falta, sino el daño de forma objetiva y en base a pruebas, lo cual no hizo.

25. Par fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“4.17.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; en el caso de la especie se admite como un daño ocasionado por los demandados en perjuicio de los demandantes, el hecho de haber estado privado de hacer uso de los bienes de su propiedad, motivo por el cual procede acoger la reclamación de indemnización por daños y perjuicios, con excepción del monto solicitado, el cual se modifica, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

26. Es criterio sostenido por la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido¹³.

27. En la especie, la juez *a qua* mediante del contenido de los hechos y el derecho, relacionado con la causa, objeto y pretensiones de las partes, dejó establecido: 1- una falta, el hecho de haberse practicado un embargo ejecutivo sobre los bienes cuya propiedad pertenece la parte recurrida, que en nada se relacionaban con el crédito de los trabajadores reclamantes, cuya propiedad se comprobó a través de los medios de pruebas evaluados en la ordenanza impugnada objeto del presente recurso y el lugar donde se ejecutó; 2- un daño, pues es notorio que el propietario no tenía el goce y disfrute de los bienes embargados; y 3- la relación entre la falta

13 SCJ, Salas Reunidas, sent. 26 de marzo 2008, BJ. 1168, págs. 90-102.

y el daño, que constituye un perjuicio directo con la pérdida de beneficios productos del embargo practicado por parte de los recurrentes; por tanto y partiendo de lo establecido anteriormente, el tribunal realizó una evaluación del daño tomando los hechos, la afectación del derecho al goce y disfrute de los bienes embargados, sin que se advierta la imposición de un monto excesivo como reparación del daño sufrido.

28. Finalmente, el estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-00009, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en función de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0407

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Lora Pimentel.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332803-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núms. 018-0029703-6 y 002-0049725-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en la violación del artículo 84 numerales 3) y 10) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el Ministerio de la Juventud, mediante resoluciones núms. DP-6326-16 y DP-6325-16, ambas de fecha 14 de octubre de 2016, desvinculó a los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García.

6. No conformes con la actuación institucional, los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García recurrieron en sede administrativa, sin obtener los resultados esperados, por lo que, en consecuencia, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por los señores VÍCTOR SUERO LEBRÓN y GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA contra las Resoluciones DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 y la núm.6325-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 emitidas por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD. TERCERO: RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONFIRMA las Resoluciones DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 y la núm. 6325-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 emitidas por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD. CUARTO: DECLARA compensadas las costas en el presente proceso. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEXTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley, toda vez que el tribunal alteró la carga probatoria al situar a los servidores de carrera quienes debían probar sus faltas y aun rechazando la acción no estatuye sobre los derechos adquiridos de las prestaciones laborales de los recurrentes, incurriendo en violación al sagrado de derecho de defensa y la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. El único medio de casación desarrollado en su recurso, Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* determinó que los recurrentes fueron los propios hacedores de sus faltas, cuando de manera voluntaria dejaron de asistir desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de agosto de 2016, excepto el día 16 de agosto por tratarse de un feriado. Todo para sustentar la ausencia de más de 3 días de los empleados públicos, sin aparente causa justificada. Que el referido razonamiento evidencia la falta de ponderación de los elementos que los propios jueces del fondo recogen en la decisión impugnada y que les fueron presentados, en la que se hace constar que contra los servidores de carrera obraron las imprevisiones administrativas que les hacía imposible obrar para ejecutar su servicio.

11. Continúa arguyendo la parte recurrente que le fueron vulnerados sus derechos, principalmente el de defenderse en el juicio preliminar administrativo ante la acusación que el órgano presentó, ya que las inasistencias nunca les fueron notificadas a persona ni en su domicilio para que presentaran contestaciones o las justificaran; que los cargos que operaban a la entrada en funciones de la antigua ministro de la juventud eran de confianza, y al ellos cesar, por tratarse de empleados incorporados a la carrera administrativa, debían ser retornados a sus puestos de trabajo como señala el artículo 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en ese sentido el tribunal *a quo* estaba obligado a revisar el cumplimiento del debido proceso conforme con la ley que consistía en exigir la prueba de que los empleados de carrera, ya destituidos de sus cargos de confianza les fueran asignadas nuevas funciones, por haber llegado a término

la licencia laboral, sin embargo, el Ministerio de la Juventud nunca les requirió el reingreso a sus cargos de carrera.

12. Continúa alegando el recurrente que los jueces del fondo no revisaron ni ponderaron que los accionantes realizaron la solicitud de que se les permitiera acceder a la institución y prestar sus servicios, lo que fue retenido a manera de obstáculo para retener las faltas endilgadas, violentando con ello el principio de legalidad sustancial; que los accionantes reclamaron ante el tribunal *a quo* la revisión de la cronología del proceso disciplinario, en la que se especifica que no hay constancia en la instrucción del expediente, dado que los hoy recurrentes tuvieron que valerse de notificaciones de alguacil para requerir la entrega de los medios probatorios y del expediente contentivo de su acusación, evidenciando con ello que nunca fueron notificados del proceso y mucho menos se les permitió ejercer una defensa efectiva, adoleciendo la sentencia impugnada del vicio de errónea interpretación y aplicación de la ley.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“24. El señor VICTOR SUERO LEBRÓN alega que ostentaba el cargo de Consultor Jurídico dentro del Ministerio de la Juventud, como servidor público de carrera, luego fue nombrado Asesor Jurídico del mismo ministerio, desde el 1 de septiembre del año 2012, deteniendo entonces su cargo de carrera administrativa y adquiriendo la calidad de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, en virtud del párrafo 21 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que establece: ...”, y que, de igual forma, en su artículo II apuntala que: “... En ese sentido, este cargo de confianza finalizó inmediatamente cesó el cargo de la persona para quien desempeñaba las referidas funciones, es decir, el día 16 de agosto del año 2016, debiendo entonces volver a su cargo original, desempeñado desde el puesto de carrera administrativa, como Consultor Jurídico, en ese sentido, sobre estos fines, alega el recurrente que este órgano administrativo nunca notificó la finalización de su cargo de asesor o la reanudación de su cargo de carrera, así como no solicitó su reintegro a sus labores normales dentro del ministerio. 25. Por lo antes expuesto, en fecha 31 de agosto del año 2016, el señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN, solicita al Ministerio de la Juventud el reintegro a su puesto de carrera, como Consultor Jurídico, sin embargo, en fecha 07 de septiembre del año

2016 mediante oficio número DH-204-2016, dirigido al hoy recurrente, por el director de Recursos Humanos del referido ministerio emite el Acta de acusación y formulación precisa de cargos, donde se apuntala, entre otras cosas, que: “El licenciado VICTOR SUERO LEBRÓN, no ha asistido a su trabajo de forma reiterativa, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, sin importar que su puesto haya sido de carrera, tal como evidencia en las constancias de inasistencia, lo cual ha hecho un uso y una costumbre procediendo así a cobrar salarios sin haberlos trabajado , transgrediendo así los numerales 3, 10, 20 y 21 del artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, siendo reincidente en la misma falta, en atención a que en fecha que contamos a primero de agosto del año 2015, el servidor público en cuestión recibió una suspensión de puesto por un mes sin disfrute de salario, por inasistencia, incurriendo en abandono del cargo”, de la misma manera, asegura que: “al asumir cargos de confianza, como consiste su último en el que se desempeñó como asesor del ministro saliente, el procesado disciplinariamente no contaba con la debida licencia autorizada por el Ministerio de Administración Pública, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 41-08”... 27. En ese mismo lineamiento, luego de recibida el acta anteriormente descrita, fue notificada al referido ministerio, a solicitud del señor VICTOR SUERO LEBRÓN, una oposición al referido acto administrativo, notificada mediante acto 1166/2016 de fecha 16 de septiembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Dicha oposición tuvo como principal argumento que en fecha 31 de agosto del año 2016 comunicó a la otrora ministra de la Juventud que ponía su cargo de carrera a disposición de esta, que se encontraba en licencia de cargo otorgada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y que no puede violársele la estabilidad que le asiste por su categoría de empleado o servidor público, alegando no estar de acuerdo con los cargos que le fueron imputados en el acta y, en consecuencia, haciendo formal descargo ... 31. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN, “por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera reiterada y cobro de sueldos por servicios no realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre

Función Pública". Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 ... 32. Luego de descrito el anterior proceso administrativo llevado a cabo por la Administración, en la especie el Ministerio de la Juventud, que tuvo como conclusión la desvinculación del servidor público de carrera, ha de afirmarse que ciertamente, no se observa en el expediente la licencia con reserva de cargo que fuera emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), pudiendo haber alegado el referido órgano abandono del cargo, empero, como ya fue determinado, al no haberse el empleado apersonado a su lugar de trabajo, decidieron seguir este proceso administrativo ... 34. En ese sentido, atendiendo a las pruebas aportadas al Tribunal en ocasión del presente Recurso, se ha constatado que al momento de la desvinculación había ya cesado el cargo de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, y, en ese sentido, la defensa del señor VICTOR SUERO LEBRÓN, se basa en que es un empleado beneficiado con la carrera administrativa, que al momento de su desvinculación le fueron violentados sus derechos fundamentales, principalmente el derecho de defensa, por haber sido dicha separación de cargo fue ejecutada mediante un "procedimiento extraño a la Ley", que nunca se le permitió ejercer una defensa efectiva ni restablecerse en su puesto original, sin embargo, esta Sala no advierte una refutación directa a la razón principal de la desvinculación, a saber, la falta de tercer grado por inasistencia, establecida en el numeral 3 del artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública... 35. En el anterior sentido, este Tribunal ha verificado que no han sido violentados derechos fundamentales, ni los derechos que le asisten como servidor público de carrera y que ha sido seguido el debido proceso establecido para la desvinculación de un servidor con esa categoría a la luz de la Ley 41-08, y que, según los reportes de asistencia debidamente firmados y referidos por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de la Juventud, apuntalados en la presente decisión como prueba número 3 aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor VICTOR SUERO LEBRÓN estuvo ausente de su lugar de trabajo los días desde el 1 de agosto del año 2016 hasta el 31 de agosto del año 2016, exceptuando de este cómputo el 16 de agosto del referido año, día de la Restauración, denominado por el Ministerio de Trabajo como no laborable, por lo que es evidente que este servidor público se ausentó del Ministerio de la Juventud más de 3 días en un mismo mes sin

aparente causa justificada, y no habiendo argumento de la parte recurrente en contra de lo anterior, este colegiado se dispone a RECHAZAR el presente recurso en cuanto al señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN ... 36. El señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA alega que ostentaba el cargo de Director Financiero dentro del Ministerio de la Juventud, desde el 14 de diciembre del año 2011, como servidor público de carrera, luego fue nombrado Asesor Financiero, mediante oficio del Ministro de la Juventud de fecha 20 de agosto del año 2016, siendo este último efectivo desde la fecha de la toma de posesión del cargo, del mismo ministerio, deteniendo entonces su cargo de carrera y adquiriendo la calidad de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción,... En ese sentido, este cargo de confianza finalizó inmediatamente cesó el cargo de la persona para quien desempeñaba las referidas funciones, es decir, el día 16 de agosto del año 2016, debiendo entonces volver a su cargo original, desempeñado desde el puesto de carrera administrativa, como Director Financiero, en ese sentido, sobre estos fines, alega el recurrente que este órgano administrativo nunca notificó la finalización de su cargo de asesor o la reanudación de su cargo de carrera, así como no solicitó su reintegro a sus labores normales dentro del ministerio. 37. En ese tenor, en fecha 26 de agosto del año 2016, solicita al Ministerio de la Juventud el reintegro a su puesto de carrera, como Director Financiero, sin embargo en fecha 07 de septiembre del año 2016 mediante oficio número DH-203-2016, dirigido al hoy recurrente, por el director de Recursos Humanos del referido ministerio emite el Acta de acusación y formulación precisa de cargos, donde se apuntala, entre otras cosas, que: “ El licenciado GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, no ha asistido a su trabajo de forma reiterativa, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, sin importar que su puesto haya sido de carrera, tal como evidencia en las constancias de inasistencia, lo cual ha hecho un uso y una costumbre procediendo así a cobrar salarios sin haberlos trabajado , transgrediendo así los numerales 3, 10, 20 y 21 del artículo 84 de la Ley 41- 08, sobre Función Pública, siendo reincidente en la misma falta, en atención a que en fecha que contamos a primero de agosto del año 2015, el servidor público en cuestión, recibió una suspensión de puesto por un mes sin disfrute de salario, por inasistencia, incurriendo en abandono del cargo”, de la misma manera, asegura que: “ al asumir cargos de confianza, como consiste su último en el que se desempeñó como asesor del ministro saliente, el procesado

disciplinariamente no contaba con la debida licencia autorizada por el Ministerio de Administración Pública, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 41-08"... 39. En ese mismo lineamiento, luego de recibida el acta anteriormente descrita, fue notificada al referido ministerio, a solicitud del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, una oposición al referido acto administrativo, notificada mediante acto 1166/2016 de fecha 16 de septiembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Dicha oposición tuvo como principal argumento que en fecha 26 de agosto del año 2016 comunicó a la otrora ministra de la Juventud que ponía su cargo de carrera a disposición de esta, que se encontraba en licencia de cargo otorgada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y que no puede violársele la estabilidad que le asiste por su categoría de empleado, alegando no estar de acuerdo con los cargos que le fueron imputados en el acta y, en consecuencia, haciendo formal descargo. 40. En fecha 20 de septiembre del año 2016, mediante acto de alguacil núm. 1192-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del Ministerio de la Juventud, se notificó al señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA que en virtud del proceso disciplinario que se sigue en su contra, el Departamento de Recursos Humanos del referido ministerio le otorgó un plazo de 5 días hábiles para promover y evacuar pruebas de lugar, cumpliendo así con el numeral 6, del precitado artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública que reza: "Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente"... 43. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6325 de fecha 14 de octubre del año 2016, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, "por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera reiterada y cobro de sueldos por servicios no realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre Función Pública". Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 de la precitada Ley ... 43. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6325 de fecha 14 de octubre del año 2016,

dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, “por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera reiterada y cobro de sueldos por servicios no realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre Función Pública”. Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 de la precitada Ley ... 47. En el anterior sentido, este Tribunal ha verificado que no han sido violentados derechos fundamentales, ni los derechos que le asisten como servidor público de carrera y que ha sido seguido el debido proceso establecido para la desvinculación de un servidor con esa categoría a la luz de la Ley 41-08, y que según los reportes de asistencia debidamente firmados y referidos por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de la Juventud, apuntalados en la presente decisión como prueba número 11 aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA estuvo ausente de su lugar de trabajo los días desde el 1 de agosto del año 2016 hasta el 31 de agosto del año 2016, exceptuando de este cómputo el 16 de agosto del referido año, día de la Restauración, denominado por el Ministerio de Trabajo como no laborable, por lo que es evidente que este servidor público se ausentó del Ministerio de la Juventud más de 3 días en un mismo mes sin aparente causa justificada, y no habiendo argumento de la parte recurrente en contra de lo anterior, este colegiado se dispone a RECHAZAR el presente recurso en cuanto al señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA ...” (sic).

14. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que no resultó un punto controvertido el hecho de que los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, quienes se desempeñaban como empleados de carrera administrativa del Ministerio de la Juventud, ocuparon puestos de confianza antes de su desvinculación, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado “Hechos no controvertidos” párrafos 15, pág. 14; 16, 18 y 19, pág. 15; 23, pág. 16 de la sentencia impugnada.

15. El fallo atacado reconoce con relación a Víctor Suero Lebrón su incorporación a la carrera en fecha 29 de julio de 2010, ascendido al cargo de asesor jurídico en fecha 28 de diciembre de 2015, efectivo desde el 1 de septiembre de 2012, mientras que respecto de Gerson Domínguez

García indicó que se encuentra incorporado a la carrera desde el año 2011, ascendido a asesor financiero desde el 20 de septiembre de 2012. Señala además la sentencia impugnada que las funciones de confianza finalizaron el día 16 de agosto de 2016.

16. En dicho fallo se consigna (párrafo 24, pág. 16 y 36 pág. 20) que los hoy recurrentes manifestaron que la administración nunca les notificó la finalización del cargo de confianza, la reanudación del cargo de carrera o la solicitud de reintegro a sus labores normales dentro del ministerio. Todo a pesar de que se comprobó la ausencia del lugar de trabajo desde el día 1 de agosto de 2016 hasta el día 31 de agosto de 2016, sin causa justificada, ni se advirtió una refutación directa a la razón principal de la desvinculación (ausencia injustificada) y que la administración llevó a cabo el debido proceso al desvincular a los servidores públicos.

17. Asimismo, de la lectura decisión analizada se constata que: a) Víctor Suero Lebrón solicitó a la administración en fecha 31 de agosto de 2016, su reintegro al cargo de carrera de consultor jurídico, sin embargo, en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante oficio núm. DH-204-2016, se emitió el acta de acusación y formulación precisa de cargos por inasistencia reiterada, sin permiso de autoridad competente y sin justificación; b) Gersón Domínguez García solicitó su reintegro en fecha 26 de agosto de 2016, no obstante, en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante oficio núm. DH-203-2016, se emitió el acta de acusación y formulación precisa de cargos por inasistencia reiterada, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, iniciando el proceso administrativo sancionador que tuvo como resultado la desvinculación.

18. Respecto de la situación analizada, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública en su artículo 22 establece que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Párrafo. Todo funcionario que sea designado para ocupar un cargo de alto nivel o electivo, deberá tener una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa.*

19. Mientras que el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, en relación con la licencia concedida a los

empleados de carrera nombrados en cargos de alto nivel, indica que *de conformidad con el Artículo 22 de la Ley, en aquellos casos de funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel le será concedida una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa, a cuyos fines el titular del órgano a que pertenezca tramitará a la Secretaría de Estado de Administración Pública copia de la acción de personal que apruebe la misma, para su registro. PÁRRAFO. El titular del órgano al cual pertenece como funcionario o servidor público de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, deberá comunicarle por escrito con un plazo no menor de sesenta (60) días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional a que se reintegre a su cargo del cual es titular, cuyos trámites serán realizados a través de la Oficina de Recursos Humanos.*

20. De la interpretación armónica de los artículos previamente citados se desprende, que corresponde al titular del órgano al cual pertenece el funcionario de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, comunicar por escrito, en un plazo no mayor de 60 días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional para su reintegro en el cargo del que es titular, requisito del que no existe constancia de cumplimiento por parte de la administración, resultando una situación denunciada por los recurrentes ante los jueces del fondo sin que estos procedieran, como era su deber, a constatar la regularidad del proceso disciplinario llevado a cabo por violación del artículo 84 numerales 3) y 10) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

21. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la ley, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este

aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0408

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Chinagro, S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan José Jiménez Grullón y Lic. Rubén Billini Cruz.
Recurridos:	Cristina Altagracia Batista Tejada y Christian Miguel Peralta Batista.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Chinagro, SRL., contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-0024,

dictada fecha 21 de diciembre de 2017, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, suscrito por el Dr. Juan José Jiménez Grullón y el Lcdo. Rubén Billini Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0115339-3 y 001-1642470-6, con estudio profesional abierto en común en el km 11 ½, de la autopista 30 de Mayo núm. 188, sector Atlántida, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Chinagro, SRL., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-38565-3 del mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por su gerente José Bienvenido Billini Custodio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128220-0, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio, núm. 16, *suite* 1, segundo nivel, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Juan Manuel Mercedes ubicada en la intersección formada por las avenidas Jiménez Moya y José Contreras, edif. Menas, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cristina Altagracia Batista Tejada y Christian Miguel Peralta Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0003673-1 y 034-0053389-3, domiciliados en la calle Talanquera núm. 74, municipio Mao, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Cristina Altagracia Batista Tejada y Christian Miguel Peralta Batista incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos del mes de febrero 2014, seis meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Chinagro, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 238-2016-SSEN-00045, de fecha 19 de septiembre de 2016, en atribuciones laborales, que declaró caducas las dimisiones ejercidas por los trabajadores por haber transcurrido más de quince días desde que se enteraron de las causas generadoras de la dimisión.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cristina Altagracia Batista Tejada y Christian Miguel Peralta Batista, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00024, de fecha 21 de diciembre de 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación sobre la sentencia laboral núm. 238-16-SSEN-00045, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia, la revoca en todas sus partes; SEGUNDO:* *Acoge de manera parcial la demanda en reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios y otros accesorios incoado por los señores Christian Miguel Peralta Batista y Cristina Altagracia Batista Tejada, en contra de la empresa Chinagro, SRL., del grupo Billini, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que vincula a las partes, por la dimisión justificada ejercida por los trabajadores; TERCERO:* *Condena a la empresa Chinagro, SRL., del grupo Billini, a pagar los valores siguientes: A favor de la señora Cristina Altagracia Batista Tejada; a) 28 días equivalente al pre-aviso, igual a RD\$82,249.26; b) 190 días de salario por auxilio de cesantía,*

igual a RD\$ 558,120.00; c) RD\$11,666.66, por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2014; d) 18 días por concepto de vacaciones, igual a RD\$52,874.52; e) RD\$176,248.42, de 60 días de salario por concepto de bonificaciones; f) RD\$70,000.00, por concepto de salario del 1º de febrero al 1º de marzo de 2014; g) RD\$420,000.00 pesos, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; h) RD\$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios, explicados, detallados y motivados en otros apartados; i) RD\$124,812.70, por concepto de variación de la moneda desde la fecha de la demanda a la fecha de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la empresa Chinagro, SRL., del grupo Billini, a pagar los valores siguientes: A favor del señor Christian Miguel Peralta Batista: a) 14 días equivalente al preaviso, igual a RD\$26,437.26; b) 13 días de salario por auxilio de cesantía, igual a RD\$24,548.88; c) RD\$7,500.00 por concepto de proporción de salario de Navidad año 2014; b) 11 días por concepto de salario de vacaciones RD\$20,772.13; e) RD\$69,869.91 de 37 días de salario por concepto de bonificaciones; f) RD\$45,000.00, por concepto de salario del 1º de febrero al 1º de marzo de 2014; g) RD\$270,000.00 pesos, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; h) RD\$7,000.00 por concepto de daños y perjuicios, explicados, detallados y motivados en otros apartados, i) RD\$35,994.90, por concepto de variación de la moneda desde la fecha de la demanda a la fecha de la presenten sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa Chinagro, SRL., al grupo Billini, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco A. Andeliz, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Violaciones a derechos constitucionales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio y el cuarto medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en una errada aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo al dar como bueno y válido el acto núm. 150/2014, del 8 de marzo de 2013, instrumentando por el ministerial José Junior Laurenciano M., alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a pesar de que el acto contiene un error en la fecha y las cartas de dimisión comunicadas no están dirigidas directamente a la autoridad de trabajo, sino solo a la empresa con copia a esa autoridad, cuyos vicios acarrearán la nulidad del acto. Asimismo, la corte *a qua* declaró que no era necesario notificar al empleador la dimisión de los trabajadores al hacer una interpretación literal del artículo 100 del Código de Trabajo, lo que vulnera las garantías constitucionales establecidas en el numeral 10° del artículo 69 de la constitución, ya que la empresa es la principal interesada en conocer una acción que le perjudica directamente para estar en condiciones de defenderse en un terreno de igualdad y equilibrio, ofreciendo así una interpretación que sólo favorece a los trabajadores. Por tales razones, los trabajadores no cumplieron con su obligación de comunicar la dimisión correctamente al empleador ni a la autoridad de trabajo, por lo que la demanda debía ser rechazada en todas sus partes.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Cristina Altigracia Batista Tejada y Christian Miguel Peralta Batista interpusieron una demanda de manera conjunta en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos del mes de febrero de 2014, seis meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, alegando haber ejercido una dimisión fundamentada, entre otras causas, en la suspensión ilegal del contrato de trabajo, reportes irregulares en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no pago de los últimos salarios,

contra la sociedad comercial Chinagro, SRL., la cual solicitó declarar injustificada la dimisión por incumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo y no haber cometido las faltas alegadas; b) que el tribunal de primer grado declaró caducas las dimisiones ejercidas por Cristina Altagracia Batista Tejada y Christian Miguel Peralta Batista por haber transcurrido más de quince días desde que se enteraron de las causas generadoras; c) que, inconformes, Cristina Altagracia Batista Tejada y Christian Miguel Peralta Batista interpusieron recurso de apelación contra esa decisión argumentando que las faltas presentadas en esta eran continuas y, en consecuencia, la sentencia debía ser revocada por no estar afectadas de caducidad; por su parte, la sociedad comercial Chinagro, SRL., solicitó la ratificación de la sentencia en todas sus partes, reiterando la irregularidad del acto de dimisión en cuanto a la fecha, que incumplía con el plazo de 48 horas; d) que la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia ante ella atacada en todas sus partes, declarar que la dimisión de Cristina Altagracia Batista Tejada y Christian Miguel Peralta fue correctamente comunicada a la autoridad de trabajo y que la irregularidad del acto solo afecta la comunicación a la parte empleadora, que carece de sanción, acogió el reclamo de daños y perjuicios por el empleador reportar un salario menor a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, acogió el tiempo de labores y el salario alegados por estos, procediendo a condenar a Chinagro, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y a seis meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Según ha sido apreciado y constatado por esta Corte de Apelación, es cierto que entre la fecha del acto número 150-2014, del 08 de marzo del año 2013, de la autoría del ministerial José Júnior Laurencia, alguacil ordinario de la sexta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la fecha del depósito en la oficina del Ministerio de Trabajo con asiento en la ciudad de Mao, el 06 de marzo del año 2014, de la carta de dimisión, existe una incongruencia, puesto que resulta imposible que mediante un acto del 8 de marzo del año 2013, se haya notificado una dimisión que ocurrió con posterioridad al 08 de marzo, pero del siguiente año 2014; sin embargo, entendemos que en la actual circunstancia dicha irregularidad

no torna en injustificada la dimisión ejercida por los trabajadores, ni viola el plazo de las 48 horas consagrado en el artículo 100 del Código de Trabajo, como ha sido alegado por la parte recurrida empresa Chinagro, S. R. L., habida cuenta que dicha dimisión fue ejercida por los trabajadores ante la autoridad de trabajo correspondiente, y conforme a la parte *in fine* del propio artículo 100, del Código de Trabajo, el trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente, razón por la cual entendemos que la irregularidad supra indicada deviene en una situación irrelevante, ya que por lo dicho anteriormente los trabajadores no estaban obligados jurídicamente a cumplir con la formalidad invocada por la parte recurrida” (sic).

11. Esta Tercera Sala ha sido de criterio pacífico *...que si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador...*¹⁴ En esa misma tesitura, en cuanto a la falta de comunicación al empleador, se ha precisado que *...en todo caso hubiera sido solo a la autoridad de trabajo, hubiera quedado constituido ese trámite, por lo que no constituyó violación a las garantías y derechos del empleador, ya que tiene por finalidad que este trámite la terminación del contrato al trabajador (sic)...*¹⁵.

12. Además de lo indicado anteriormente, es preciso destacar que esta corte de casación considera que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares, que en ese caso se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en una ley, al tenor del artículo 74. 2 de la Constitución, ya que se consideraría una regulación de aspectos muy vinculados al derecho fundamental al trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución¹⁶.

13. En la especie, se advierte que la corte *a qua* validó la comunicación de la dimisión a la autoridad de trabajo mediante las cartas de dimisión

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 28 de julio 2004, BJ. 1124, págs. 793-800

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. 1247, págs. 1431-1432

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00307, 8 de julio 2020.

del 6 de marzo del año 2014 y omitió pronunciarse sobre la irregularidad del acto núm. 150/2014, del 8 de marzo de 2013, antes descrito, debido a que comunicaba la dimisión al empleador, por lo que su validez no incidiría en la suerte del proceso si ese requerimiento no trae sanción en la norma, tal como hemos analizado, y cuyo mandato legal tiene como finalidad facilitar el trámite de terminación del contrato a cargo del trabajador, situación que no vulnera las garantías constitucionales del recurrente, ya que como se ha referido previamente, mal podría aplicarse una sanción que no se encuentre positivamente consagrada, máxime cuando esta envuelve derechos fundamentales como lo es el derecho al trabajo y la parte empleadora en su momento podrá exponer todos los medios de lugar al momento de dilucidarse la controversia que podría generarse, en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo al declarar que la dimisión fue correctamente comunicada al Departamento de Trabajo, puesto que las cartas ante ella comunicadas contenían la manifestación de la parte trabajadora de terminar el contrato de trabajo por las alegadas faltas cometidas por su empleador, sin que se evidencien los vicios argüidos, por lo que procede rechazar el primer aspecto del primer medio y el cuarto medios de casación.

14. En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, el segundo y tercer medios de casación, la recurrente expone violaciones que se relacionan entre sí, razón por la que se examinarán de forma reunida y a su vez serán dilucidadas por aspectos para mantener una mayor comprensión de la decisión que nos ocupa.

15. Para apuntalar el primer aspecto la parte recurrente sostiene, en esencia, que presentó ante la corte *a qua* las certificaciones bancarias emitidas por el Banco Popular Dominicano y las certificaciones de la planilla de personal fijo emitidas por la Tesonería de la Seguridad Social tendentes a demostrar que los trabajadores devengan salarios por comisiones y que durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo acordado por las partes, estos no devengaron ese salario, por lo que la empresa solo reportó al Sistema Dominicano de Seguridad Social el salario base, sin embargo, la sentencia impugnada descartó esa evidencia sobre el fundamento de que las certificaciones fueron bajadas del internet sin contener firma o recibo original de quien las emitió, lo que representa una violación a los artículos 4, 5 y 9 de la Ley núm. 126-02,

sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, de 19 de marzo de 2002, que prohíbe negarle validez a una prueba por encontrarse en formato digital, y a su vez, incurrieron en desnaturalización de las pruebas documentales, ya que estas pruebas no fueron controvertidas durante el proceso como se evidencia en audiencia del 25 de febrero de 2015, ante el tribunal de primer grado en la que la parte trabajadora desistió de su solicitud de certificación a la Superintendencia de Bancos sobre las certificaciones bancarias, máxime cuando la parte empleadora hizo reservas de presentarlos en original. Al ser omitidos estos documentos, la corte *a qua* acogió los salarios alegados por los trabajadores, cuyo aspecto llevó a declarar que la empresa realizó los reportes del salario al Sistema Dominicano de Seguridad Social por debajo del salario real y, a su vez, produjo que la dimisión fuera declarada justificada y acogida la demanda en daños y perjuicios. En un segundo aspecto, el recurrente alega que la sentencia impugnada declaró que la suspensión del contrato de trabajo fue realizada de forma ilegal, a pesar de que se presentó evidencia de que esa suspensión fue por mutuo acuerdo entre las partes, procediendo la corte *a qua* a condenar a la parte empleadora al monto de los meses de febrero y marzo de 2014, los cuales ya habían sido pagados como se demostraba en los comprobantes de pagos emitidos por el Banco Popular Dominicano y que fueron excluidos de forma ilegal por su formato digital. En su tercer aspecto, el recurrente sostiene que los jueces del fondo determinaron que las faltas cometidas por la empresa tenían un carácter continuo, lo que representa una mala aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo, ya que las faltas estaban caducas porque habían pasado más de 15 días desde que se enteraron de los pagos sin comisiones de los indicados meses hasta la ocurrencia de la dimisión. Por tales razones, la sentencia impugnada debe ser casada por violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* inicia su razonamiento exponiendo los siguientes motivos:

“5.- La jurisdicción a quo se desapoderó de la demanda que origina la presente litis, razonando que las dimisiones ejercidas de manera escritas y separadas por los trabajadores demandantes, en fecha 06 de marzo del 2014, por ante el Representante de la Secretaria de Trabajo de la Provincia Valverde, devienen en caducas por haber dejado transcurrir los demandantes, más de 15 días desde que tuvieron conocimiento de la

suspensión temporal de sus trabajos, que es la causa generadora en sí de su dimisión; razonamientos que según aprecia esta Corte de Apelación, en la actual circunstancia devienen en improcedentes y mal fundados en derecho para justificar el fallo recurrido, habida cuenta que las dimisiones ejercidas por dichos trabajadores tienen como causas comunes los alegatos de suspensión ilegal de sus puestos de trabajo, falta de pago de salario correspondiente al último mes trabajado durante el período de suspensión ilegal, y el no pago de cotizaciones de parte de la empresa conforme al salario mínimo ley en la Seguridad Social, de donde resulta y viene a ser que todas y cada una de las causales invocadas, incluida la alega suspensión ilegal del contrato de trabajo, son faltas que por su naturaleza tienen un carácter continuo que solamente cesa y pone a correr el plazo para ejercicio de la dimisión cuando su cumplimiento ha sido satisfecho, y en la especie por lo que se dirá más adelante la parte demandada, hoy recurrida, no ha demostrado jurídicamente que haya cumplimiento con las obligaciones invocadas por los recurrentes, e inclusive, es preciso destacar que las dimisiones fueron presentadas ante la autoridad del Ministerio de Trabajo, cuando aún se encontraba vigente la suspensión del contrato de trabajo, puesto que según las piezas que obran en el expediente, la notificación de suspensión a los trabajadores operó el día 07 de febrero del año 2014, y las dimisiones se produjeron el día 06 de marzo del año 2014, previo al levantamiento de dicha suspensión que tuvo lugar el día 10 de abril del año 2014, por lo que entendemos que el tribunal de primer grado ha hecho una interpretación y aplicación errónea del artículo 98, del Código de Trabajo, por lo que el presente recurso de apelación será acogido y revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, y por el efecto devolutivo de este recurso de apelación, pasamos a examinar y a ponderar los méritos de las pretensiones en conflicto invocadas por las partes” (sic).

17. Para fundamentar su decisión en cuanto la causa de dimisión, la corte *a qua* ofrece los motivos lo siguientes:

“8.- Esta Corte de Apelación ha manifestado en diversas decisiones que, el derecho a la seguridad social consagrado en nuestro ordenamiento jurídico a favor de los trabajadores, no se limita al cumplimiento de un simple formalismo que se agota con la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por parte del empleador, toda vez que para que dicha inscripción alcance su eficacia y se traduzca en

una realidad que le proporcione los beneficios y prerrogativas acordados por la ley al obrero, es indispensable que además el empleador cumpla religiosamente con el pago de las cuotas que producto de sus aportes y los descuentos hecho al obrero de su salario, debe reportar mensualmente a la Oficina de la Tesorería de la Seguridad Social; por lo que en la especie esta Corte de Apelación entiende que la parte empleadora ha incurrido en violación a la ley 87-01, que regula en Sistema Dominicano de la Seguridad Social, ya que según las declaraciones del señor Alexis Gustavo Batista Méndez, que aparecen recogidas en la página 13 de la sentencia recurrida, y quien depuso en su calidad de Gerente de la empresa demandada, los trabajadores demandantes devengaban un salario básico de RD\$ 11,200.00 pesos mensuales y una comisión de un 3% de los productos vendidos, aduciendo que esas comisiones eran variables dependiendo de la venta; sin embargo, las cuotas que la empleadora reportó a la Tesorería de la Seguridad Social, con relación a Cristina Altigracia Batista Tejada, se hicieron en base a una escala salarial que oscila entre 11, 400.00, 10, 600.00 y 10, 000.00 pesos, y con relación a Christian Miguel Peralta Batista, en base a una escala salarial que oscila entre RD\$11,300.00 a 10,000.00 pesos, de acuerdo a las certificaciones números 240646 y 240647, ambas del 16 de mayo del año 2014, firmada por la señora Sahadia E. Cruz Abreu, en su calidad de Directora de la Asistencia al Empleador, de la Tesorería de la Seguridad Social, por lo que obviamente la dimisión ejercida por dichos trabajadores deviene en justificada, en virtud de que los salarios devengados por los trabajadores estaban conformados por dos componentes: uno, por un salario base y el otro por complemento salarial del 3% de las ventas de los productos llevadas a cabo por ellos, lo que trae como consecuencia que para cumplir con el voto de la ley, la empresa tenía el deber de reportar las cuotas correspondientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tomando en consideración los salarios reales devengados por dichos trabajadores, sumándoles a los salarios básicos, los valores obtenidos por concepto del 3% de la comisión de las ventas de los productos, lo que no hizo, puesto que todos los reportes fueron hechos tomando en cuenta los salarios básicos de dichos trabajadores, lo que obviamente constituye una falta de parte de la empresa demandada, hoy recurrida, que como se ha indicado precedentemente justifica la dimisión de los trabajadores..." (sic).

18. En cuanto a los daños y perjuicios, la sentencia impugnada continúa exponiendo lo siguiente:

“...pero que además, también sirve de sustentación a la demanda en daños y perjuicios que ocupa nuestra atención, ya que esa conducta inadecuada observada por la empresa, deviene en perjuicio del señor Christian Miguel Peralta Batista, y la señora Cristina Altagracia Batista Tejada, quienes por culpa de la empleadora han acumulado en la Tesorería de la Seguridad Social, montantes inferiores a los que debieron acumular de acuerdo a los salarios reales devengados por éstos, mermando de este modo la cuantía de una eventual pensión por cesantía o por edad avanzada, al tenor de las disposiciones del artículo 50, de la ley 87-01, Sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que prescribe que el afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado y haya cumplido los 57 años de edad, y cotizado un mínimo de 300 meses, lo que pone de manifiesto que la parte empleadora tiene comprometida su responsabilidad civil; que por demás, la empleadora no ha probado que haya pagado los derechos adquiridos que reclaman los trabajadores, como tampoco ha probado que haya satisfecho el pago del último mes de la relación laboral, conforme a las motivaciones que serán expuestas en otro apartado, razón por la cual será condenada al monto que indicaremos en el apartado subsiguiente, por ésta falta y cualesquiera otra en que haya podido incurrir durante la relación laboral que vinculó a las partes. 9.- Una vez establecida la responsabilidad civil, como ocurre en la especie, los tribunales tienen el deber de cuantificar los daños resultantes del perjuicio causado, por lo que esta Corte de Apelación entiende que en la actual circunstancia los daños y perjuicios ocasionados por la parte empleadora por todas las faltas que se le atribuyen, por incumplimiento de la ley sobre Seguridad Social, son cuantificables en la suma de RD\$ 20,000.00 pesos, en cuanto a la señora Cristina Altagracia Batista Tejada, y RD\$ 7,000.00 pesos, en cuanto al señor Christian Miguel Peralta Batista” (sic).

19. Respecto del salario y el tiempo de labores, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“10.- La señora Cristina Altagracia Batista Tejada, alega que comenzó a trabajar para la empresa Chinagro, S.R.L., el 05 de octubre del año 2005,

mientras que el señor Christian Miguel Peralta Batista, alega que comenzó a trabajar para dicha empresa el 08 de mayo del año 2013; datos que la demandada, hoy recurrida, califica de falseados, y al efecto hace valer una certificación consignada en el anexo 08 de su escrito de defensa, donde consta que la señora Cristina Altagracia Batista Tejada, ingresó a la empresa a trabajar el 01 de noviembre del año 2009, y el señor Christian Miguel Peralta Batista, el 18 de mayo del año 2013; sin embargo, entendemos que el documento aportado por la empresa no tiene fuerza probatoria para romper con la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que dispone que el trabajador está exento de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre ellos el libro de sueldos y jornales, habida cuenta que la pieza a que hace alusión la empresa en su anexo 08, es un documento que por su apariencia fue bajado de la internet, y no está firmado por ninguna autoridad de la Tesorería de la Seguridad Social, que es de donde procede, razón por la cual esta Corte de Apelación le resta crédito probatorio, ya que la Tesorería de la Seguridad Social, cuenta con una Dirección de Asistencia al Empleador, que es el departamento que a través de su Director o Directora, expide y firma ese tipo de documento, por lo que entendemos que dicha pieza carece de autenticidad y consecuentemente, los derechos que les correspondan a los trabajadores serán computados conforme a la temporalidad alegada por éstos. 11.- La señora Cristina Altagracia Batista Tejada, alega que devengaba un salario mensual de RD\$ 70,000.00, para un salario diario promedio de 2,937.00, mientras que el señor Christian Miguel Peralta Batista, alega que devengaba RD\$ 45,000.00, por quincena, para un salario diario promedio de RD\$ 1,888.37; aspectos de la demanda que son denegados por la empresa demandada, alegando que el salario de dicha señora era de RD\$ 11,400.00 pesos y el del señor Christian Miguel Peralta Batista, era de RD\$ 11,300.00 pesos, aduciendo además que tal situación es comprobable de acuerdo a la certificación del anexo 08, así como la de la seguridad social indicada en el anexo 09 sin embargo, en el presente proceso ha quedado demostrado que los salarios de los trabajadores demandantes, hoy recurrentes, no estaban reducidos a los montos alegados por dicha empresa, sino que además éstos en su calidad de vendedores de la hoy recurrida, también devengan una comisión de un 3% de los productos de la empresa que vendían, según las declaraciones del señor

Alexis Gustavo Batista Méndez, que aparecen recogidas en la página 13 de la sentencia recurrida, y quien depuso en su calidad de Gerente de la empresa demandada, manifestando que los trabajadores demandantes devengaban un salario básico de RX)\$ 11, 200.00 pesos mensuales y una comisión de un 3% de los productos vendidos, de donde resulta y viene a ser que los salarios que ha citado dicha empresa no eran los salarios que legalmente devengaban los trabajadores, en virtud de que el salario de los vendedores está compuesto por el salario básico y las comisiones que perciben, según se infiere de las disposiciones del artículo 311, del Código de Trabajo, en cuanto señala que, el salario ordinario de los vendedores y viajantes de comercio comprende el salario fijo y las comisiones que perciben regularmente, por lo que obviamente la empresa debió probar y no lo hizo, cuál era el salario promedio de dichos trabajadores, sumando el salario fijo y los emolumentos que percibían por concepto de las comisiones supraindicadas, puesto que de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, razón por la cual los derechos que les correspondan a dichos trabajadores serán computados conforme a las conclusiones que en tal sentido han sido presentadas por éstos en esta alzada” (sic).

20. Finalmente, con relación al pedimento de pago del salario del último mes, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

“12.- Los demandantes, hoy recurrentes, reclaman el pago del salario del último mes de la relación laboral, comprendido desde el día 1ro., de febrero al día 1ro, de marzo del año 2014, a cuyas pretensiones se ha opuesto la empleadora empresa Chinagro, S. R. L., alegando que los salarios durante la suspensión le fueron pagados a los recurrentes mediante los cheques 000243 y 000249, librados por el Banco León a favor de dichos señores, según los anexos 12 y 13; sin embargo, la Corte de Apelación después de ponderar y examinar ambos cheques, entiende que éstos no constituyen un medio de prueba efectivo y confiable para arribar a la conclusión de que los trabajadores recibieron los salarios reclamados, en virtud de que se trata de dos cheques originales, ambos con un manuscrito con tinta de lapicero que reza: “Nulo”, y sumado a esto, no hay evidencia escrita mediante la cual pueda establecerse que dichos cheques

les fueran entregados a sus destinatarios, es decir, a los señores Christian Miguel Peralta Batista y Cristina Altagracia Batista Tejada, pero más aún tampoco consta en dichos cheques ni en ningún otro documento, que estos cheques hayan sido presentados al cobro en el Banco León; que por demás, esta Corte de Apelación también le resta valor probatorio a dos comprobantes de transferencia bancaria que hace valer la recurrida, con el propósito de demostrar el pago de dichos salarios, en virtud de que se trata de dos hojas que conforme a su apariencia fueron bajadas de la internet, con un simple logo del banco Popular, pero que no figuran certificadas ni selladas, y mucho menos firmadas por ninguna autoridad de esa institución financiera, razón por la cual dichos derechos les serán reconocidos a los recurrentes” (sic).

21. Del estudio de los medios reunidos y de la sentencia impugnada, se evidencia que el punto neurálgico recae en la correcta determinación del monto del salario que repercute a su vez en los demás aspectos de la sentencia atacada, por lo que esta Tercera Sala verificará en primer orden los vicios orientados en esta vertiente.

22. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹⁷. Asimismo, se ha establecido que *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*¹⁸.

23. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que: *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo*

17 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de junio 2015, BJ. 1255.

que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos¹⁹.

24. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* descartó los comprobantes de pago y la planilla en virtud de que dichos documentos carecían de firma y sello de la institución que los emitió, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo y que escapa del control de casación, salvo desnaturalización, la que no se advierte en el presente caso, ya que en esos documentos ciertamente no se identifica ninguna firma o sello que pueda validar su procedencia, lo que tampoco violenta los artículos 4, 5 y 9 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, puesto que no se están descartando por el hecho de ser obtenidos por vía electrónica, sino por las irregularidades señaladas y no existir otro elemento de prueba que pudiera sostener su contenido.

25. En esa misma tesitura, se advierte que la corte *a qua* valoró las declaraciones del testigo Alexis Gustavo Batista Méndez para determinar que la parte trabajadora devengaba un salario base más comisiones por concepto de ventas; que una vez establecido en la realidad de los hechos que la parte trabajadora devengaba comisiones y ante la ausencia de elementos probatorios que demostraran ese salario por comisión, la corte *a qua* aplicó la inversión de la carga de la prueba fijada en el artículo 16 del Código de Trabajo y acogió los salarios alegados por los trabajadores en su demanda, procediendo consecuentemente a retener como falta del empleador el reporte de salarios menores ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social para así declarar justificada la dimisión y acoger la demanda en responsabilidad civil, en ese sentido, se rechaza este primer aspecto examinado.

26. En ese mismo orden de ideas, al haber sido descartados los comprobantes de pago y ante la ausencia de otro elemento de prueba justificativo de este, la corte *a qua* aplicó correctamente la inversión de la carga de la prueba antes señalada al acoger el reclamo de pago de salario caído del último mes de labores, por lo que también debe rechazarse este segundo aspecto.

27. Respecto del alegato del recurrente de que la corte *a qua* declaró una suspensión ilegal del contrato de trabajo, a pesar de haberse

19 TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.

demostrado que fue por acuerdo entre las partes, cabe destacar que aun cuando el contrato de trabajo se encontrara suspendido por acuerdo o no entre las partes, esto no constituye un impedimento para que los trabajadores ejercieran su derecho a dimitir si el empleador incurre en algún tipo de violación. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo argüido por la recurrente, la sentencia impugnada no hace referencia a tal aseveración, sino que comprueba la existencia de la suspensión sin deducir consecuencia alguna, tampoco no constituyó la falta retenida en la dimisión, y como ha sido juzgado que *...las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*, por lo que procede declarar inadmisibles este argumento porque el vicio invocado no ha sido dirigido en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada.

28. Siguiendo con los argumentos del recurrente, esta Tercera Sala ha reiterado que *...no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas*²⁰; lo que aplica en el presente caso, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, la corte *a qua* retuvo una falta constante porque la empresa no reportó el salario por comisiones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo y, en consecuencia, procede rechazar el tercer aspecto.

29. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

30. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 16 de mayo 2012, BJ.1218.

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Chinagro, SRL., contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-0024, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0409

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marino Cabrera Vicente.
Abogados:	Licdos. Simón de los Santos, Claudio Gregorio Polanco y Víctor Alexander Pérez.
Recurrido:	Cutler Hammer Industries, LTD.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Cabrera Jorge y Licda. Lissa Hernández de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Cabrera Vicente, contra la sentencia núm. 288-2019, de fecha 8 de octubre de

2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Simón de los Santos, Claudio Gregorio Polanco y Víctor Alexander Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0002212-9, 071-0023956-0 y 002-0079374-3, con estudio profesional abierto en común en la calle General Leger núm. 47, edif. Rojas & Asocs., municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Santiago, esq. avenida Pasteur, plaza Jardines de Gascue, puerta núm. 312, 3^{er} piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marino Cabrera Vicente, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017120-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Libertad núm. 114, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Cabrera Jorge y Lissa Hernández de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 223-0003994-2 y 402-2595821-0, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados “Pereyra & Asociados”, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esq. calle Jacinto Mañón, *suite* 701, 7^{mo}. piso, torre ejecutiva Sonora, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa de zona franca Cutler Hammer Industries, LTD., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en una de las naves industriales del Parque Industrial Itabo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Mirtha Sierra, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061693-7, domiciliada en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada falsa acusación de robo, Marino Cabrera Vicente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios morales, materiales, de salud, emocionales, de relación familiar y psicológicos, contra la empresa de zona franca Cutler Hammer Industries, LTD., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2019-SSEN-00017, de fecha 22 de febrero de 2019, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marino Cabrera Vicente, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 288-2019, de fecha 8 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el señor MARINO CABRERA VICENTE contra la sentencia No. 17 de fecha 22 febrero 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; por las razones precedentemente indicadas.* **SEGUNDO:** *Compensa, pura y simple las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas aportados por el recurrente. **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no debió declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el actual recurrente, sobre la base de que en el legajo de documentos que conformaban el expediente a propósito del referido recurso, no se encontraba depositada la sentencia recurrida, incurriendo en una notoria falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas aportados por la exponente conjuntamente con su escrito de apelación, en el cual consta depositada la sentencia núm. 0508-2019-SSEN-00017, dictada por el tribunal de primer grado en fecha 22 de febrero de 2019, además de un inventario contentivo de diecinueve (19) elementos de pruebas, los cuales no fueron cotejados por el secretario (a) de la corte, por lo que se entiende que todos los anexos en el inventario se recibieron conforme; que en el hipotético caso de que no se encontrara la sentencia en el expediente por una falta atribuida a la secretaria de la corte, esta no debió tomar la peor decisión en perjuicio de la recurrente, sobre todo en esta materia, en la que el juez tiene un papel activo y de oficio puede ordenar medida de instrucción, como lo es la reapertura de los debates para que la parte más interesada depositara la decisión en el expediente, violando el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y sobre todo el principio de favorabilidad establecido en el VIII Principio del Código de Trabajo y las disposiciones de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 15 de la Ley núm. 1014-35, de 1935, 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 de la Ley núm. 3726-53, de 1953.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Marino Cabrera Vicente fundamentado en una falsa acusación de robo por parte de su ex empleador, incoó una demanda en reparación por daños y perjuicios morales, de salud, materiales, emocionales, de relación familiar y psicológicos, contra la industria de zona franca Cluter-Hammer Industries, LTD. (ETN); mientras que la parte demandada en su defensa solicitó fuera declarada inadmisibles la demanda por falta de interés, en razón del acuerdo transaccional y desistimiento de derecho de acciones arribado

por ambas partes, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declarar inadmisibles la demanda por falta de interés del trabajador; b) no conforme con la decisión, el actual recurrente interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia y la procedencia de los reclamos procurados inicialmente, incorporando conjuntamente con este un inventario de documentos anexos, entre los que se encontraba la sentencia núm. 0508-2019-SEN-00017, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de febrero 2019; por su lado, en su defensa, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, declaró, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación, por no encontrarse depositada la sentencia recurrida en el legajo de documentos que conforman el expediente, lo que le impidió hacerle mérito al referido recurso.

10. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los documentos depositados que se transcriben a continuación:

“1.- Acuerdo transaccional y desistimiento, de fecha 28 de enero de 2015, legalizadas las firmas por el DR. MIGUEL ALEJANDRO NOUEL RIVERA, abogado notario público. 2. Sentencia número 101-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. 3. Sentencia dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de fecha 10 de diciembre de 2014. 4.- Comunicación de fecha 25 de febrero de 2010. 5. Informe del Representante Local de Trabajo del municipio de Haina, de fecha 5 de abril del 2010. 6.- Acta de audiencia del JUZGADO DE TRABAJO DE SAN CRISTOBAL. 7.- Acta de nacimiento de la nombrada LISBET MARIENELY CABRERA. 8.- Acta de matrimonio de los señores MARINO VICENTE E YNGRID LISBET MOSCAT. 9.- Acto número 160-2015 de fecha 11 de marzo de 2015. 10.- Contrato poder cuota litis. 11.- Declaración Jurada de fecha 09 de junio de 2015. 12.- Acto número 0222-2015 de fecha 05 de febrero de 2015” (sic).

11. Y posteriormente expuso los motivos siguientes:

“2.- Que al examinar el legajo de documentos que conforman el expediente formado a propósito del presente recurso, hemos podido constatar que la, real o supuesta, sentencia indicada no se encuentra materialmente depositada, o en físico; lo que impide a esta Corte hacerle mérito al recurso de que se trata. 3.- Que el objetivo del recurso de apelación

y su consecuencia, en las condiciones actuales, no puede ser cumplido dadas las condiciones de imposibilidad material en que se encuentra esta Corte al no constar la sentencia recurrida en el presente expediente... 5.-Que en esa tesitura es obligación de las partes accionantes poner en condiciones de poder hacerle mérito a las pretensiones que entiendan les corresponden y que los tribunales, como en la especie tratada, no pueden producirles las pruebas que deben ser suministradas por las parte; razón por la que procede no admitir el recurso de que se trata” (sic).

12. El artículo 494 del Código de Trabajo establece que: *Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes les sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal.*

13. Lo anterior supone que, en virtud del principio de la primacía de la realidad, todo tribunal laboral, en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y apoyado en el papel activo del cual está revestido, puede requerir la documentación que entienda pertinente para la obtención de la realidad de lo sucedido, siempre y cuando esto no implique el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas, es decir, la sustitución de las cargas de ellas en el proceso.

14. En la especie, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, dirigido contra la sentencia núm. 0508-2019-SEEN-00017, de fecha 22 de febrero 2019, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, sobre la base de que se encontraba imposibilitada materialmente para hacerle méritos a las pretensiones del referido recurso, ya que la parte apelante no depositó la sentencia recurrida, incurrió en violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva como refiere el recurrente, al no utilizar, como era su deber, el papel activo inherente a los jueces del fondo en esta materia y requerir una copia certificada de la sentencia entonces impugnada al tribunal de primer grado que la dictó, sin que esto constituyera en lo absoluto reemplazar la obligación procesal de las partes, sino el cumplimiento,

por parte de dichos jueces, de buscar la verdad subyacente en los asuntos de los cuales son apoderados.

15. Al constituir las sentencias del orden judicial documentos públicos que resuelven diferencias entre partes, éstas, una vez son dictadas y leídas, pasan a los registros del tribunal que las dictó, para que de esta forma su contenido esté a disposición de quien las requiera; ello es así en procura del cumplimiento de la transparencia del Poder Judicial, tanto en relación con las partes envueltas en el litigio, como con los ciudadanos interesados para que puedan tener acceso y fiscalizar de manera razonable la interpretación del derecho adoptada por determinados tribunales, constituyendo así la publicidad de las decisiones judiciales una prerrogativa de especial trascendencia para el fortalecimiento de un Estado de Derecho y de legitimación política de los jueces al momento de exhibir su apego al derecho democráticamente adoptado por los poderes públicos que representan al pueblo dominicano, razones por las cuales procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la citada ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 288-2019, de fecha 8 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0410

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Telecentro, SA.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrida:	Rosa María Olivares Santos.
Abogados:	Licdos. Digno Castillo de León y José Altagracia Pérez Sánchez.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Telecentro, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SS-EN-055, de fecha 28

de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional avenida Bolívar núm. 507, *suite* 202, condominio San Jorge, sector Gascue, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Telecentro, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Mariano Cestero, esq. calle Enrique Henríquez, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Víctor Ramón Villar Ortiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369719-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Digno Castillo de León y José Altagracia Pérez Sánchez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4 y 001-0066941-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado esq. calle Santiago núm. 36, *suite* 205, edificio Brea Francio, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosa María Olivares Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332731-8, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 13, sector Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosa María Olivares Santos, incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Telecentro, SA., Héctor Tineo y Oficina de Custodia y Administración de los bienes incautados y decomisados, y más adelante demandaron en intervención forzosa al Canal 27 RNN, Juan Ramón Gómez Díaz y a la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y Grupo Telemicro, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00071/2017, de fecha 28 de abril de 2017, la cual excluyó a Héctor Tineo y a la Oficina de Custodia y Administración de bienes incautados y decomisados, rechazó las demandas en intervención forzosa contra el Canal 27 RNN, Juan Ramón Gómez Díaz y la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y Grupo Telemicro; acogiendo las pretensiones de la ex trabajadora, condenando a la actual recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Telecentro, SA., y de manera incidental por Rosa María Olivares Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-055, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Telecentro, S.A, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2017, contra la sentencia No. 667-2017-SSEN-00071, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2017 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Telecentro S.A., por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos precedentemente enunciados. TERCERO:* *Compensa las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Ausencia de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falsa

interpretación de las normas y principios que regulan la figura de la suspensión del contrato de trabajo y del ejercicio de la dimisión. Violación de los artículos 97 y 98, 51, 702 y 703 del código de trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas e inobservó la ley y los principios rectores del debido proceso, al acoger las pretensiones de la parte recurrida y calificar la terminación del contrato de trabajo, por dimisión. Por otro lado, las consideraciones contenidas en los párrafos 19 al 21, de las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada, reflejan una forma errada de orientación en torno al caso, pues no es posible jurídicamente concebir que un contrato de trabajo tenga un curso normal, cuando por casi doce años el salario no era pagado y la trabajadora no prestaba sus servicios personales, con esa ponderación se distorsionan los elementos esenciales contemplados en el Código de Trabajo y los principios que le sirven de base, amén del artículo 28 del citado código. La decisión impugnada soslayó que la exponente no estaba funcionando por vía de sus organismos estatutarios, sino por entes públicos que se encargaban de la total administración y funcionamiento de dicha empresa en completa ausencia de participación de sus propietarios y accionistas originarios; de hecho la comunicación de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, la firmó el Lcdo. Ignacio Martínez Bello, gerente de recursos humanos del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados, empresas Medcom, SA. y RNN canal 27, en fecha 28 de enero de 2005, operando una dimisión en fecha 30 de mayo de 2016, es decir, 11 años y 4 meses después de la supuesta suspensión. En otro

orden, la sentencia impugnada no estableció que la recurrida prestara servicio para el recurrente, tomando en consideración que la parte recurrida puso en causa a otras personas y, que en caso de que existiera una relación laboral, la dimisión debió ser declarada inadmisibles por no interponerse acción alguna dentro de los plazos legalmente establecidos, en virtud de las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, debió ser declarada prescrita o caduca, lo cual no ocurrió, lo que vicia la sentencia objeto del presente recurso de casación de desnaturalización de los hechos de la causa.

9. Sigue argumentando la parte recurrente que, los jueces del fondo tampoco establecieron de forma precisa, la ocurrencia de las alegadas violaciones que la parte empleadora cometió, en franca vulneración al artículo 509 ordinal 4to del Código de Trabajo, además de que el tiempo máximo de suspensión de los efectos del contrato de trabajo de conformidad con los ordinales 4, 8, 9 al 11 del artículo 51 del citado código, es de 90 días en un período de doce meses y en la especie, reiteramos, la suspensión duró más de doce años, en ese tenor las facultades para actuar en justicia estaban prescritas, según lo prescrito en el artículo 702 y siguiente del Código de Trabajo, incurriendo la decisión impugnada en falta de ponderación de los hechos. Por otro lado, la decisión está viciada de incongruencia y contradicción de motivos, pues por un lado estatuyó que la recurrente no dio cumplimiento al procedimiento relativo a la suspensión de los contratos de trabajo y en otra parte, descartó aplicar el artículo 98 del citado código porque la empresa no depositó la resolución del departamento de trabajo aceptando o rechazando la solicitud de suspensión de los efectos del contrato de trabajo y que no se notificó a la recurrida su reintegración al trabajo; que la sentencia impugnada debe ser casada por atribuir al recurrente una actuación no realizada y una tramitación jurídica extraña, pues no fue la empresa quien tramitó el procedimiento de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. Que por el documento detallado anteriormente se puede comprobar, entre otras cosas las siguientes: a) Que la señora Rosa María Olivares Santos, en fecha veintiocho (28) de enero del año 2005, fue suspendida de sus labores por el Ing. Ignacio Martínez Bello Gerente

de recurso Humanos del comité nacional contra el lavado de activos y la oficina de custodia y Administración de los bienes Incautados y decomisados de Telecentro, SA., alegando que actuando en cumplimiento de las disposiciones del artículo 51, inciso 9, del código de trabajo queda suspendida de sus funciones en su funciones como encargada de créditos y cobros debido a que en los actuales momentos la empresa carece de los fondos necesarios para la continuación del pago normal de sus costos operacionales la cual afecta a su vez al pago de la nomina de empleados, por lo que estamos solicitando a la secretaria de Estado de Trabajo dicha suspensión; En ese tenor la secretaria de Trabajo no emitió resolución alguna en cuanto a la suspensión propiamente dicha, solicitada a tales fines para determinar si la suspensión de los efectos del contrato de trabajo obedecía a uno de los causales establecidos en el artículo 51 del código de trabajo. 20. Que el contrato de trabajo siguió su curso normal con exclusión de que el empleador no pagaba el salario y la trabajadora no prestaba sus servicios, sin embargo, la señora Rosa María Olivares Santos, mediante acto No. 710/2016, de fecha 19 de mayo del año 2016, intima a la empresa para que reponga en su puesto de trabajo a la señora Rosa María Olivares Santos, sin tener respuesta a lo solicitado, por lo que en fecha treinta (30) de mayo del año 2016, mediante acto No. 744/2016, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de Estrado de la segunda sala del juzgado de Paz especial de Tránsito del Distrito Nacional, le notifica a telecentro formal Dimisión del contrato de trabajo existente entre ellos por violación al artículo 97 en sus ordinales 3, 4 y 14 así como los artículos 177, y 223 del mismo código y la ley 87-01 sobre sistema de Seguridad Social. 21. Que la suspensión ejercida por la empresa telecentro, no cumplió con los procedimiento establecidos para suspender los efectos del contrato de trabajo por el hecho de que el Departamento de trabajo no investigó la causa invocada para esa suspensión ni mucho menos emitió su resolución en cuanto a la aceptación o no de dicha solicitud, En esa circunstancia la señora Rosa María Olivares Santos en fecha 30 de junio del año 2016, mediante acto No. 739/2016, del ministerial Raúl García Santana, alguacil de Estrado de la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, le notifica la dimisión tanto a la empresa como al Ministerio de Trabajo, por violación al ordinal tercero del artículo 97 del código de trabajo el cual establece: Por negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso

de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, como es el caso de la especie, por lo que el juez a-quo resoluto sobre la dimisión acogiendo la misma por esta causa, por lo que este hizo una buena aplicación de la ley ya que el empleador no ha probado por ningún medio fehaciente que cumplió con las disposiciones establecida por el código de trabajo para la suspensión del contrato de trabajo, por tales motivos se confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

11. *Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable²¹, sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo²².*

12. Debe precisarse, además, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas de los artículos citados en el párrafo anterior, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. En el presente caso del análisis de la decisión impugnada notamos ausencia de motivación en torno a que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo la materializó el Comité Nacional contra Lavado de Activos y la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados de Telecentro, SA., en la persona de su gerente de Recursos Humanos, Lcdo. Ignacio Martínez Bello, en fecha 28 de enero de 2005, así las cosas, el argumento de que el actual recurrente no era responsable de que el procedimiento previo que lleva consigo la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, debió ser abordado por los jueces del fondo, pues debieron verificar, si el poder de dirección sobre los empleados de Telecentro, estaba exclusivamente reservado al citado comité.

14. Que no obstante el tiempo transcurrido (más de 11 años), entre la suspensión de los efectos del contrato de trabajo y la dimisión realizada en fecha 30 de mayo de 2016, la decisión impugnada estatuyó que el

21 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ 1215, pág. 2357.

22 Sent. Núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ 1217, pág. 1499.

contrato de trabajo siguió su curso normal, lo que nos hace advertir que los jueces del fondo para fundamentar su decisión, de forma implícita aplicaron el principio de la primacía de continuidad en materia laboral, que la doctrina autorizada indica que: *procura preservar la estabilidad o permanencia de la relación de trabajo. Como el contrato de trabajo es, por su propia naturaleza, un contrato de tracto sucesivo, supone de manera necesaria la reiteración del intercambio de prestaciones, pues las obligaciones de las partes no se reducen ni se agotan con la entrega por una vez de sus respectivas prestaciones. Esta característica conduce a la prolongación de la prestación del servicio en períodos que pueden ser de variada duración, en los cuales es posible la presentación de diversas situaciones que, de seguirse las reglas generales de los contratos, pudieran afectar la existencia de la relación jurídica. El desarrollo de la relación de trabajo en el tiempo es susceptible de sufrir interferencias o contingencia que comprometan las posibilidades materiales de mantenerla vigente o con las mismas características. Para entender este principio, debe tenerse en cuenta el carácter alimenticio del salario, que es para el trabajador la razón fundamental de su contratación. La permanencia en el puesto de trabajo representa la continuidad en la percepción del salario, que normalmente es el único o el principal medio de subsistencia del trabajador y, en muchos casos, también el de su familia*²³.

15. No obstante el principio definido en el párrafo anterior, un tribunal de fondo está en la obligación de hacer un examen integral de los hechos y de las pruebas aportadas, sin que implique activismo judicial, y de ese análisis llegar a conclusiones del asunto sometido con una lógica de la veracidad material de las pruebas y la naturaleza de las relaciones de trabajo, dando una resolución judicial, con motivos adecuados, razonables y suficientes; en la especie, la corte *a qua* sostuvo que la actual recurrida estaba laborando con un contrato de trabajo normal, con la salvedad de que por más de once años no cobraba su salario, situación atípica que desborda la dinámica propia del principio de la continuidad y crea una inseguridad jurídica a los sectores laborales.

16. Que la suspensión es un instrumento ideado por el derecho del trabajo con el objetivo de preservar la existencia del contrato en un

23 Montoya Melgar, Ackerman, Pasco Cosmópolis, Murgas Torraza, Albuquerque, Morgado Valenzuela, Giglio, De Buen, En Torno a los Principios del Derecho del Trabajo, pág. 88.

momento en que las partes se encuentran en la imposibilidad material de ejecutar sus obligaciones²⁴. En la especie, debió dejar claro en qué forma luego de más 11 años de suspensión de hecho, permaneció vigente la relación laboral, pues el lapso desborda un momento de imposibilidad material de ejecutar obligaciones, al márgen de que una de las partes comunique a la otra una terminación de derecho, en el hecho material y cierto, el contrato de trabajo dejó de existir.

17. Cabe destacar que el derecho del trabajo es un derecho que se nutre de la realidad, siendo enfático el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo en establecer la primacía de los hechos sobre lo escrito. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, en una jurisprudencia de principio y de carácter pedagógico, dejó establecido que: *el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido*²⁵; dicho de otra forma, *no hay obligación de probar el abandono cuando no es causa de despido*²⁶; que no es el caso, pues el fondo de la demanda se sustentó en la dimisión ejercida por la trabajadora, sobre la base del no pago de salario, la corte *a qua* debió utilizar su papel activo para llegar a una conclusión de si en la especie la verdadera terminación obedeció a un abandono de labores, dadas las condiciones que rodean los hechos de la causa, apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo al Principio de Primacía de los hechos, para deducir si estuvo o no prescrita la dimisión ejercida, por lo tanto, al no hacerlo incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto al que realmente tienen, por vía de consecuencia, la sentencia está viciada de falta de base legal, por lo que procede que sea casada, y que el tribunal de envío explique dónde se aplica el principio de continuidad del contrato de trabajo en la especie.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

24 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, tomo II, pág. 99.

25 Sent. núm. 26, 20 de mayo de 1998, B.J. 1050, pág. 525.

26 Sent. núm. 7, 3 de junio de 1998, B.J. 1051, pág. 309.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2020-SSEN-055, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0411

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de enero del 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Míster Gomas Centro y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana S. Ulloa R.
Recurrida:	Yomaira María González Álvarez.
Abogados:	Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Lic. Willy Acosta Fernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Míster Gomas Centro, representada por Francisco Javier Ulloa Sánchez, Arístides de Jesús Ulloa Sánchez y José Silvio Ulloa Sánchez,

contra la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00003, de fecha 27 de enero del 2020, dictada por la dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2020, en la secretaría general Laboral de la Corte de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana S. Ulloa R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176696-6 y 031-0519449-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Boy Scout, edfi. 15, aptos. 10, 11, 12 y 13, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lco. José Altagracia Marrero Novas, ubicada en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) la entidad Míster Gomas Centro, sociedad comercial existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Circunvalación núm. 14, sector Nibaje, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; 2) Francisco Javier Ulloa Sánchez (quien actúa por sí en representación de la empresa mencionada), dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029007-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, sector El Guano, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; 3) Aristides de Jesús Ulloa Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337098-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y ocasionalmente en la calle Principal núm. 20, sector Arroyo Hondo Abajo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y de 4) José Silvio Ulloa Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad electoral núm. 031-0309822-8, domiciliado y residente en la avenida Franco Bidó, edif. núm. 246, sector de Villa Jagua, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lilibiana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0020796-2 y 031-0457002-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá,

plaza Madera núm. 44, segunda planta, módulos 207 y 208, municipio Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Adelaida M. Mejía Hidalgo, ubicada en la Calle “41” núm. 48, *suite* 11, plaza Ulerio, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yomaira María González Álvarez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0429537-7, domiciliada y residente en la Calle “3” núm. 7, sector Nibaje, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión, Yomaira María González Álvarez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial del último año de labores, horas extras, descanso semanal, días feriados, gastos clínicos por no estar afiliada al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), pensión por adelantado y reparación de daños y perjuicios, contra Míster Gomas Centro, representada por Francisco Javier Ulloa Sánchez, Arístides de Jesús Ulloa y José Silvio Ulloa Sánchez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2018-SSEN-00128, de fecha 18 de abril de 2018, la cual declaró injustificada la dimisión ejercida y condenó al actual recurrente únicamente al pago de participación en los beneficios de la empresa, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Francisco Javier Ulloa Sánchez, Arístides de Jesús Ulloa Sánchez, José Silvio Ulloa Sánchez y la entidad comercial Míster Gomas Centro y de manera incidental por Yomaira María González Álvarez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00003, de fecha 27 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Ulloa Sánchez,*

Aristides de Jesús Ulloa Sánchez, José Silvio Ulloa Sánchez y la empresa Míster Gomas Centro y, el recurso de apelación incoado por Yomaira María González Álvarez, en contra de la sentencia No. 0375-2018-SSEN-00128, dictada en fecha 18 de abril de 2018, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma, modifica y revoca la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: se condena a Francisco Javier Ulloa Sánchez, Aristides de Jesús Ulloa Sánchez, José Silvio Ulloa Sánchez y la empresa Míster Gomas Centro, a pagar a favor de la señora Yomaira María González Álvarez, lo siguiente; 1.- RD\$24,309.00, por participación en los beneficios de la empresa; 2.- RD\$34,476.00, por salarios dejados de percibir ante el no pago del salario mínimo; 3.-RD\$40,000.00, monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; 4.- RD\$2,145.5, proporción del salario de navidad del año 2017; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señores Francisco Javier Ulloa Sánchez, Aristides de Jesús Ulloa Sánchez, José Silvio Ulloa Sánchez y la empresa Míster Gomas Centro al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka de la Cruz Rodríguez, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de Motivos. **Segundo medio:** La Corte a-quo otorgó derechos no merecidos. **Tercer medio:** Falta de base legal, contradicción entre considerando y dispositivo, ambigüedad en la decisión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 2 de marzo de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación

que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada puede advertirse que la alzada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, disponiendo en consecuencia a favor del hoy recurrente los valores siguientes: a) la suma de veinte y cuatro mil trescientos nueve pesos con 00/100 (RD\$24,309.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; b) treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$34,476.00), por concepto de salarios dejados de percibir ante el no pago de salario mínimo; c) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios experimentados; d) dos mil ciento cuarenta y cinco pesos con 50/100 (RD\$2,145.50), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2017, para un total general en las condenaciones de cien mil novecientos treinta pesos con 50/100 (RD\$100,930.50), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Míster Gomas Centro, representada por Francisco Javier Ulloa Sánchez, Arístides de Jesús Ulloa Sánchez y José Silverio Ulloa Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00003, de fecha

27 de enero del 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0412

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elvi Arias.
Abogado:	Lic. Samuel Núñez Vásquez.
Recurridos:	Guardianes Oleaga, S.R.L. y R. C. L. Administraciones, S.R.L. (Residencial Casa Linda).
Abogados:	Licda. María Elena Moreno Gratereaux y Lic. Dixon Antonio Juma Alcántara.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvi Arias, contra la sentencia núm. 627-2020-SS-00117, de fecha 21 de diciembre de

2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015083-3, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 4 (altos), *suite* II, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de Elvi Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021066-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, batey La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Elena Moreno Gratereaux y Dixon Antonio Juma Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0100941-2 y 097-0027025-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Gratereaux Delva & Asoc.", ubicada en la plaza El Patio de Cabarete, *suite* I, junta distrital Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados "Gratereaux Delva & Asoc.", ubicada en la calle Ganinet Cornielle Filomena Gómez de Cova, núm. 1, edificio Corporativo 2015, *suite* 810, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Guardianes Oleaga, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-46451-2, con domicilio social ubicado en la carretera Sosúa-Cabarete (entrada El Choco), residencial Casa Linda, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente de recursos humanos María Vanessa Vásquez Mencía, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0022895-1, domiciliada y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y de la entidad R. C. L. Administraciones, SRL. (Residencial Casa Linda), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0504480-3, con domicilio social ubicado

en la carretera Sosúa-Cabarete (entrada El Choco), residencial Casa Linda, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Juana Karina Bravo Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0106520-7, domiciliada y residente en la avenida Colón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Elvi Arias incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018 y 2019, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, días feriados, horas extras, descanso semanal e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra las sociedades R. C. L. Administraciones, SRL. (Residencial Casa Linda), y Guardianes Oleaga, SRL., incoando esta última una demanda incidental en validez de oferta real de pago y consignación, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SEEN-00052, de fecha 30 de enero de 2020, que varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido ejercido por la parte empleadora, lo declaró justificado, retuvo como válida la oferta real de pago y consignación, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad), y ordenó al Administrador de la Colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entregar la suma consignada a Elvi Arias.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elvi Arias, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00117, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvi Arias, de generales anotadas, contra la sentencia Laboral Núm. 465-2020-SEEN-00052, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado*

de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, por improcedente y carente de sustento probatorio, según se establece en el contenido de esta decisión, por consiguiente, confirma la sentencia apelada, cuya parte dispositiva aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Elvi Arias, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Lcdos. María Moreno Gratereaux y Dixon Antonio Juma Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de Ley (Artículo 91 y 93 del Código de Trabajo y desnaturalización de las pruebas testimonial). **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al artículo 1258 del Código Civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por las siguientes causales: a) porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; b) porque la parte recurrente no depositó copia auténtica de la decisión de primer grado,

sentencia laboral núm. 465-2020-SS-00052, de fecha 30 de enero del 2020, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y c) porque la instancia contentiva del memorial de casación y el acto de notificación no contienen la indicación del estudio del abogado del recurrente, permanente ni de modo accidental en la capital de la República.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al primer incidente planteado, las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, que hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que este sea promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, motivo por el que se tratará esta petición partiendo de estas disposiciones legales.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos...*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación de forma obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 3 de noviembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primera grado que declaró la validez de la oferta real de pago realizada por la suma de trece mil novecientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,942.00), siendo este el total de las condenaciones, suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario valorar las demás causales de inadmisión promovidas, así como los medios de casación que sustentan el referido recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvi Arias, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00117, de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0413

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Global Dynamic Security Group, S.R.L.
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.
Recurrido:	Reynaldo Concepción García.
Abogados:	Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Estarkin Alexis Santana García.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Global Dynamic Security Group, SRL., contra la sentencia núm.

336-2020-SEEN-00127, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761553-4 y 001-1852010-5, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Studio Legal Terrero & Mejía”, ubicada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 29, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Global Dynamic Security Group, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-57126-2, con su domicilio social ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, quinto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Estarkin Alexis Santana García, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 023-0020089-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Reynaldo Concepción García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017785-0, domiciliado y residente en la calle La Marina núm. 1, barrio Blanco, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Reynaldo Concepción García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Global Dynamic Security Group SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2018-SSEN-00183, de fecha 28 de septiembre de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada con responsabilidad para el trabajador y, en consecuencia, rechazó la demanda con relación con el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, condenando al trabajador al pago del preaviso.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Reynaldo Concepción García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00127, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor REYNALDO CONCEPCIÓN GARCIA, en contra de la sentencia laboral núm. 348-2018-SSEN-00183 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 348-2018-SSEN-00183 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal y, en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo que existía entre la empresa Global Dynamic Security Group, S.R.L., y el trabajador señor Reynaldo Concepción García, por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador por los motivos expuestos.*

TERCERO: *Se condena a la empresa Global Dynamic Security Group, S.R.L., a pagarle al trabajador señor Reynaldo Concepción García, las siguientes prestaciones laborales y derecho adquirido:*

A.- *La suma de RD\$15,312.64 pesos dominicanos, por concepto de 28 días*

de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; **B).**- La suma de RD\$26,250.24 pesos dominicanos, por concepto de 48 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; **C).**- La suma de RD\$6,743.86 pesos por concepto de la proporción de Salario de Navidad 2018, conforme establece el Art. 219 del Código de Trabajo; y **D.**- La suma de RD\$78,192.00 pesos dominicanos, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$13,032.00, pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD\$546.88 pesos, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 2 años y 6 meses. **TERCERO:** Se condena a la empresa Global Dynamic Security Group, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores RAMÓN AMAURYS JIMÉNEZ SORIANO y ESTARKIN ALEXIS SANTANA GARCIA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de esta (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en

razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Previo al examen del incidente planteado esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo tratamiento se impone con prelación a los medios de inadmisión promovidos por la hoy recurrida; en ese sentido, será examinado en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en el artículo 643 del citado código.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida*

ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*²⁷.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de diciembre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 18 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 1028/2020, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el incidente presentado por la parte recurrida y el medio de casación planteado en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Global Dynamic Security Group, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00127, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0414

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Waldi Nathalie Aybar Blandino.
Abogada:	Licda. Elizabeth Ana Pereyra Espaillat.
Recurridos:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap) y Elvín E. Molina Zorrilla.
Abogados:	Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Kamily Castro Mendoza, Yesenia Bacha Díaz, Licdos. Miguel A. Estepan Arvelo y José Mambitaliano Custodia.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Waldi Nathalie Aybar Blandino, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00048, de fecha 16 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Elizabeth Ana Pereyra Espaillat, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105622-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 289, *suite* 204, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Waldi Nathalie Aybar Blandino, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1564560-8, domiciliada en el residencial Inia IV, apto. B-301, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Kamily Castro Mendoza, Yesenia Bacha Díaz y Miguel A. Estepan Arvelo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1777934-8, 001-1530100-4 y 402-2218247-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Jiménez Cruz Peña” ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Clara Peguero Sención, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del

Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Mambitaliano Custodia, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0603371-5, con estudio profesional abierto en la calle María de Toledo, edificio 7C, manzana C, sector Lotería de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Elvin E. Molina Zorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338047-1, domiciliado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez de Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca convencional en primer rango, en relación con el apartamento B-301 del condominio Residencial Inia IV, ubicado dentro de la parcela núm. 177-B-Ref.-Subd.-56, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra Elvin E. Molina Zorrilla, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20146916, de fecha 28 de noviembre de 2014, la cual declaró inadmisibile la indicada litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), siendo llamada en intervención forzosa Waldi Nathalie Aybar Blandino, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00048, de fecha 16 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, con Registro Nacional del Contribuyente núm. 4-01-00013-1, con*

domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional, representada por su Directora Legal, señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143271-4, representada, a su vez, por sus abogadas apoderadas especiales, Licenciados Joan Carolina Arbaje Bergés, Marlene Pérez Tremols y Katherine Rosa Rodríguez, portadoras de las Cédulas de Identidad y Electoral números 224-0012712-6, 001-1532422-0 y 001-0695010-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Ensanche Piantini, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 20146919, dictada en fecha 28 de abril del 2016, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en Inscripción de Hipoteca Convencional en Primer Rango, relativa al Apartamento B-301, Condominio Residencial Inia IV, edificado en el ámbito de la Parcela núm. 177-B-Refun.-Subd.-56, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, interpuesta por la hoy recurrente, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. En consecuencia, ORDENA la inscripción de hipoteca basada en el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, de fecha 23 de noviembre del año 2009, legalizadas las firmas por el Lic. Carlos M. Valdez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por la señora María Concepción Rodríguez Espinal, en calidad de acreedora, y el señor Elvin Efraín Molina Zorrilla, deudor. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: 1. Cancelar la Hipoteca Convencional en primer rango, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., por un monto de RD\$950,000.00, inscrita en fecha 6 de septiembre del 2006, sobre el Apartamento B-301, Condominio Residencial Inia IV, edificado en el ámbito de la Parcela núm. 177-B-Refun.-Subd.- 56, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, 2. Inscribir una Hipoteca Convencional en el rango correspondiente, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por el monto de RD\$1,295,000.00, en el registro complementario correspondiente al Apartamento B-301, Condominio Residencial

Inia IV, edificado en el ámbito de la Parcela núm. 177-B-Refun.- Subd.-56, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional. 3. Mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original; así como a la Directora Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Contradicción Entre Las Motivaciones y El Dispositivo; Violación al Doble Grado de Jurisdicción y a la Tutela Judicial Efectiva; y Errónea Interpretación y Aplicación De Los Artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 834 de 1978. **Segundo medio:** Contradicción Entre Las Motivaciones y el Dispositivo; y Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada sostiene que el tribunal de primer grado confundió las nociones de inadmisibilidad con nulidad, y que la omisión de ponerla en causa constituía una nulidad del procedimiento, decidiendo revocar la sentencia; pero, contradictoriamente omitió pronunciar la nulidad y se aprestó a conocer la demanda primigenia, incurriendo así en una violación a su derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción.

11. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Elvin Efraín Molina Zorrilla, en calidad de propietario del inmueble identificado como apartamento B-301 del condominio Residencial Inia IV, edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 177-B-Refund.-Subd.-56, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, suscribió un préstamo hipotecario con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); b) que esta incoó una litis sobre derechos registrados en procura de inscripción de hipoteca, sosteniendo que no pudo hacer la referida inscripción porque el bien dado en garantía por su deudor Elvin Efraín Molina Zorrilla, se encuentra registrado en copropiedad con Waldi Nathalie Aybar Blandino; c) que el tribunal apoderado declaró inadmisibles la indicada litis, a pedimento de parte, fundamento en que la demandante no puso en causa a la señora Waldi Nathalie Molina Zorrilla en calidad de copropietaria del inmueble en discusión; d) que la Asociación Popular Ahorros y Préstamos recurrió en apelación la indicada decisión, llamando en intervención forzosa a Waldi Nathalie Molina Zorrilla, decidiendo el tribunal *a quo* acoger el recurso de apelación y revocar la decisión recurrida, fundamentado en que el tribunal de primer grado confundió las nociones procesales de inadmisibilidad y de nulidad del proceso; como consecuencia de ello, en cuanto a la demanda primigenia resolvió acogerla y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional inscribir la hipoteca a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.- Que a partir de los hechos de la causa, esta alzada precisa que -concretamente- el tribunal *a quo* ha declarado inadmisibles la demanda original, en inscripción de hipoteca, en razón de que el bien dado en garantía formaba parte de la comunidad legal de bienes sostenida por el señor Elvin Efraín Molina Zorrilla y la señora Waldi Nathalie Aybar Blandino, y esta última no fue puesta en causa para que manifieste, en su condición de coadministradora de la masa, su consentimiento a la operación suscrita al efecto. 17.- Que un estudio elemental de la decisión referida precedentemente, pone de relieve que el primer juez ha confundido las nociones procesales de inadmisibilidad y de nulidad. En efecto, conforme a nuestro ordenamiento procesal vigente, las inadmisibilidades afectan el

derecho de acción, esto es, el poder jurídico que tienen las personas para peticionar en sede judicial que le sea adjudicada alguna prerrogativa; en tanto que las nulidades afectan el proceso, per se. Pudiera anularse el proceso y seguir vigente el derecho de acción, siendo posible en este último contexto -incluso- ejercitar nuevamente dicho derecho de acción, activando otra instancia mediante el lanzamiento de otra demanda. Así, en la especie la situación de no haber citado a una persona cuyos intereses pudieran verse afectados mediante el proceso de marras, jurídicamente caracteriza una nulidad, no una inadmisión, puesto que ello impacta el proceso, propiamente, no el derecho de acción. Por vía de consecuencia, es forzoso acoger el recurso escrutado, al tiempo de revocar la sentencia que le ha servido de objeto” (sic).

13. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra de la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por no haber puesto en causa a la parte hoy recurrente; que al momento de examinar los fundamentos de la decisión apelada, el tribunal *a quo* estableció que el tribunal de primer grado había confundido las nociones procesales de inadmisibilidad y de nulidad, por cuanto conforme con nuestro ordenamiento procesal vigente las inadmisibilidades afectan el derecho de acción, en tanto las nulidades afectan el proceso, por lo que la situación de no haber citado a una persona cuyos intereses pudieran verse afectado, como en la especie, jurídicamente caracteriza una nulidad, decidiendo, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y conocer el fondo la demanda primigenia.

14. Sin embargo, antes de hacer uso de su facultad de avocación como tribunal de segundo grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso, era necesario que el tribunal *a quo* verificara si persistían los motivos que habían dado lugar a la declaratoria de inadmisibilidad o de nulidad, luego de darle la connotación jurídica que entendía merecía el incidente, y si la irregularidad incurrida ante el juez de jurisdicción original era subsanable en ese grado, máxime cuando la parte hoy recurrente planteó la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa fundamentada en el hecho de que al ella no haber sido puesta en causa en primer grado, la indicada intervención era violatoria al doble grado de jurisdicción y al principio de inmutabilidad del proceso; sobre lo cual el

tribunal *a quo* no da motivos, sino que se limita a acoger en la forma la referida intervención.

15. Es oportuno acotar que ha sido juzgado que *si bien es cierto que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones confiere a la jurisdicción de segunda instancia resolver el fondo del proceso cuando ha sido apoderada del recurso de apelación contra una sentencia que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente, sin embargo, tal facultad de avocación no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez²⁸*; que el tribunal *a quo* al revocar la decisión ante él recurrida y no decidir sobre el medio de inadmisión planteado ante el juez de primer grado, incurrió en la omisión alegada respecto a decidir si debía ser declarada o no la nulidad del proceso, conforme a la motivación dada, al tiempo de violar el derecho de defensa de la hoy recurrente, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del primer y el segundo medio del recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

17. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2017-S-00048, de fecha 16 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0415

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Construction Penguin CP, S.R.L.
Abogado:	Dr. Francisco Ant. Estévez Santana.
Recurrido:	Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Abogados:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Lic. José Iván Villavicencio Caraballo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad social Construction Penguin CP, SRL., contra la sentencia núm. 202100085, de

fecha 27 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco Ant. Estévez Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0000243-9, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados “Dr. Estévez Santana y Asocs.”, ubicado en la avenida Padre Abreu núm. 17 (altos), oficina núm. 5, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina jurídica “Pina Pierret”, ubicada en la calle Beller núm. 159, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad social Construction Penguin CP, SRL., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Padre Abreu núm. 17, municipio y provincia La Romana, representada por su gerente general Carmen Martínez, norteamericana, portadora del pasaporte núm. 462737235, domiciliada en el estado de Florida, Los Estados Unidos de Norteamérica y, accidentalmente, en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, y el Lcdo. José Iván Villavicencio Caraballo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0056782-6 y 028-0040528-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Pedro A. Llubes y Eugenio A. Miranda núm. 86, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando en su propio nombre y representación, de generales ya descritas, domiciliado en la Calle “11”, núm. 30, distrito municipal Caleta, municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde e impugnación de resolución que aprueba deslinde, nulidad de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, incoada por Juan Pablo Villanueva Caraballo contra la empresa Construction Peguin, CP., SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000102, de fecha 21 de febrero de 2020, la cual acogió parcialmente la litis, declaró nulos los certificados de títulos que amparan las parcelas núms. 409394245970, 409394149747, 409394241965, 409394241632, 409394242410, 409394253132 y 409394246506, propiedad de la parte demandada, ordenando al Registro de Títulos correspondiente restituir los derechos sobre el inmueble en constancias anotadas para que practique su deslinde y subdivisión en una parte no ocupada por propietario legítimo; rechazó la nulidad de las demás resultantes aprobadas por oficio núm. 663201609099, por haber constatado que no afectan los derechos del demandante; y rechazó la nulidad de las parcelas núms. 409394342766, 409394345802, 409394347839 y 409394340996, por estar a nombre de la empresa Pistrase Realty Business, SRL., que no fue puesta en causa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Pablo Villanueva Caraballo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100085, de fecha 27 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Juan Pablo Villanueva Caraballo contra la Sentencia núm. 202000102, de fecha 21 de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que envuelve la parcela núm. 10, D.C. núm. 2.2, del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al

fondo, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Juan Pablo Villanueva Caraballo, y, en consecuencia: a. Ordena a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la eliminación del sistema cartográfico la parcela posicional núm. 409394243654, propiedad de la empresa Construction Penguin C.P. S.R.L. b. Ordena a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, la cancelación del certificado de título que ampara la parcela núm. 409394243654, propiedad de la empresa Construction Penguin C.P. S.R.L. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante. **QUINTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa interpretación del informe técnico presentado por el agrimensor designado por la Dirección General de Mensuras catastrales, sobre el Informe de la superposición y desplazamiento del deslinde, y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al principio del derecho “prior tempore potior iure” primero en el tiempo mejor en derecho, consagrado en el artículo 29 del Reglamento General de Registro de Títulos. **Tercero medio:** Violación a los artículos 51 de la Constitución Dominicana, 544 y 545 del Código Civil, y 91 de la ley 108-05. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 29 del Reglamento General de Registro de Títulos, al sostener que las parcelas núms. 409394243654 y 409394246506, de su propiedad, se encuentran superpuestas sobre los derechos de la parte hoy recurrida, debido a que cuando la exponente adquirió, Juan Pablo Villanueva no tenía ningún derecho dentro de la parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio y provincia La Romana, ni tenía mejoras fomentadas, como tampoco tenía derechos registrados, por lo que su derecho de propiedad no puede imponérsele a los derechos de la parte recurrente dentro de la referida parcela, que están amparados en la constancia anotada matrícula núm. 2100028905, expedida en fecha 10 de febrero de 2012 por el Registro de Títulos de San Pedro Macorís, los cuales fueron deslindados, dando como resultado la parcela núm. 409394249847 y aprobados mediante sentencia núm. 20160079, de fecha 2 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Juan Pablo Villanueva Caraballo incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la parcela núm. 10, Distrito Catastral núm. 22, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, contra la empresa Construction Penguin, C. P. SRL., sosteniendo que esos trabajos se superponen con su derecho de propiedad dentro de la indicada parcela; b) que el tribunal apoderado decidió acoger parcialmente la demanda, solo en cuanto a las parcelas pertenecientes a la empresa Construction Penguin, C. P. SRL., fundamentado en que el informe suministrado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales respecto de las parcelas núms. 409394253132, 409394255042, 409394245970, 409394246506, 409394243654, 409394242410, 409394241632, 409394149747 y 409394241965, reflejó que estas parcelas no solo se encuentran superpuestas, sino que sus coordenadas, materialización y configuración geométrica no se corresponden con la realidad, por lo que entendió procedente anularlas; c) que Juan Pablo Villanueva Caraballo interpuso recurso de apelación parcial contra la indicada decisión,

sustentado en que el tribunal de jurisdicción original, no obstante considerar en sus motivos que procedía anular las posicionales resultantes del deslinde y subdivisión núms. 409394243654 y 409394256506, no lo consignó en el dispositivo; que en su defensa la parte recurrida concluyó solicitando el rechazo del recurso, entre otros motivos sobre la base de que los derechos de la parte demandante inicial provienen de un contrato de venta que no ha sido inscrito por ante el Registro de Títulos, razón por la cual no se le pueden imponer a los derechos adquiridos por ella dentro de la parcela en litis, inscritos ante el Registro de Títulos correspondiente y debidamente deslindados; c) que el tribunal *a quo* decidió acoger el recurso de apelación, de manera parcial, ordenando en consecuencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la eliminación del sistema cartográfico de la parcela núm. 409394243554 y ordenó al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís la cancelación del certificado de título que ampara esa parcela.

11. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

... Segundo: que en relación al presente recurso de apelación parcial, interpuesto por el señor Juan Pablo Villanueva, en contra de la Sentencia núm. 202000102, dictada en fecha 21 de febrero del 2020 por la honorable magistrada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el mismo sea rechazado en todas sus partes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de los siguiente... c) Los derechos adquiridos por el recurrente, señor Juan Pablo Villanueva, consistente en: una porción de terrenos, con una extensión de tres mil setecientos ochenta metros cuadrados, (3,780 Mts), dentro del ámbito de la parcela núm. 10, del distrito catastral 2/2, parte del municipio provincia de La Romana, provienen de un contrato de venta suscrito en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), con el señor Julio César Saviñón Torres, la cual fue debidamente legalizada por el Dr. Manuel Elías Santana Mota, y no inscrito por ante el Registro de Títulos, no son derechos superiores, ni se le imponen a los derechos adquiridos por la parte recurrida dentro de la misma parcela núm. 10, del distrito catastral núm. 2/2, parte del municipio y provincia de La Romana, y proveniente de los derechos de propiedad de la señora Curys Angelina Pérez Saviñón, conforme al contrato de venta suscrito en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil once (2011)

debidamente legalizada por el Dr. Jesús Martínez de la Cruz, e inscrito por ante el Registro de Títulos, conforme al Certificado de Título, Constancia Anotada amparada en la matrícula núm. 2100028900, expedido en fecha diez (10) de mes de febrero de año 2012, del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, y deslindado por el agrimensor Rafael Antonio del Rosario Castro, resultando la parcela núm. 409394240847 y confirmado y aprobado mediante la Sentencia marcada con el núm. 20160079, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la honorable magistrada juez presidente del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macoris, y luego subdividido por el agrimensor, José Antonio Mejía Bonin, bajo el expediente núm. 663201609099, y el Oficio de remisión núm. 00415, de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, del Departamento Central (sic).

12. A pesar de que la parte recurrida sustentó el rechazó del recurso de apelación, entre otros motivos, en que los derechos de una persona que aún no ha cumplido con el registro de su propiedad no se le pueden imponer sobre sus derechos, los cuales se encuentran debidamente registrados ante el Registro de Títulos y fueron objeto de deslinde, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el indicado tribunal no se refirió a estos, limitándose a referirse a los demás puntos en que la parte hoy recurrida fundamentó su de defensa y al fondo del recurso de apelación.

13. Ha sido juzgado que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales²⁹; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones³⁰, lo que no sucedió en la especie.*

14. La omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de

29 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 23 de agosto 2006, BJ. 1149

30 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096

los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada es casada, por el motivo suplido, de oficio, por esta Tercera Sala.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202100085, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0416

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alorica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Jean Joseph Moricette.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuada jurídica de Alorica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00009, de fecha 9

de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, *suite* 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. calle Juan Barón Fajardo, edificio núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 259, barrio San Antón, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jean Joseph Moricette, haitiano, portador de la cédula de identidad núm. 402-4012777-5, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rocel núm. 32, residencial Paloma María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jean Joseph Moricette incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SEEN-00196, de fecha 17 de julio de 2019, que declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto de la dimisión justificada ejercida por el demandante, por lo que acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por conceptos de vacaciones y salario de Navidad, seis (6) meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de la participación de los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00009, de fecha 9 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por ALORICA DOMINICANA, S.R.L (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), en contra de la sentencia laboral No.0055-2019-SEEN-00196 de fecha 17/07/2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y por tanto CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a ALORICA DOMINICANA, S.R.L (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. DANIEL ALBERTO MORENO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En la especie, esta Tercera Sala advierte que, la sentencia ahora impugnada confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado, cuyas condenaciones ascienden a un monto de doscientos cinco mil quinientos veintiocho pesos con 16/100 (RD\$205,528.16), cantidad, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, cuyo importe consagraba un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industrias, aplicable en la especie con motivo de que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 12 de septiembre de 2018, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00); en consecuencia, se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida.

14. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme lo dispone artículo 643 de la norma citada.

15. En ese orden, el mencionado artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a

propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo³¹.

17. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

18. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2021 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el día 7 de abril 2021, por lo que al ser notificado en fecha 8 del mismo mes y año, mediante acto núm. 226/2021, instrumentado por Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

18. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar, de oficio, su caducidad, lo que impide valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido*

31 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00009, de fecha 9 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0417

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Elio Pacífico.
Abogado:	Lic. César Alexander Noboa Valenzuela.
Recurridos:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Ministerio de Administración Pública (MAP).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo, Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Licdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano y Marilyn Morel Grullón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elio Pacífico, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00424, de fecha 9 de julio

de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. César Alexander Noboa Valenzuela, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1482998-9, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, torre Solazar núm. 54, *suite* 15C, ensanche Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elio Pacífico, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1853986-5, domiciliado y residente en Nápoles, Italia y *ad hoc* en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Ingrid Salomé Reyes Liriano y Marilyn Morel Grullón, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0146300-4, 001-1864121-6, 001-0242019-7 y 001-0150815-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano del Estado dominicano, rector del empleo público y el fortalecimiento institucional, regido por las leyes núm. 41-08, de Función Pública y 247-12, Orgánica de Administración Pública, RNC 4-01-03674-6, con su domicilio en la avenida 27 de febrero núm. 419 casi esq. avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Darío Castillo Lugo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153811-4, del mismo domicilio de su representado.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con

estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con sede principal en la avenida Independencia núm. 752 esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), validó la incorporación de 57 funcionarios públicos a la carrera especial diplomática, entre los que se encuentra el señor Elio Pacífico.

7. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por medio de una comisión designada por el ministro, concretó una reunión con el objetivo de revisar la resolución núm. 136-2020, y presentar un informe al respecto, mediante el que se determinó que fueron retirados 9 funcionarios e incluido 13 diferentes no presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ni por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, y que de esos 13 funcionarios solo 4 cumplían con los requisitos exigidos para la incorporación a la carrera diplomática. En cuanto al señor Elio Pacífico, el informe indicó que no cumplía con los 10 años previstos en la Ley núm. 314-64, hasta julio de 2016.

8. Mediante decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, fueron derogados los decretos de designación de diversos embajadores, incluyendo al señor Elio Pacífico.

9. Mediante resolución núm. 142-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), declaró, de oficio,

lesiva para el interés público la resolución núm. 136-2020, por considerarla violatoria de principios, normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

10. Los señores Víctor Manuel Grimaldi Céspedes y Wendy Teresa Goico Campagna interpusieron un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 142-2020 (que declara lesiva la resolución núm. 136-2020), siendo rechazado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 25 de septiembre de 2020, mediante comunicación núm. 0010640.

11. En fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 136-2020 de fecha 13 de agosto de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15/09/2020, por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), contra la resolución número 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por esa misma institución, por haber sido incoado de conformidad con la Ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el mismo, en consecuencia: a) Declara NULA parcialmente, la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores voluntarios Femando Antonio Pérez Memen, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Ana Maribel Mañón Castillo, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Evelin Griselda Rodríguez Iciano, Luis Alberto Lithgow, Emiliano Pérez Espinosa, Elio Pacífico Di Crisci Emilio N. Conde Rubio, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Alexander De La Rosa Garabito, Fredermido Ferreras Díaz, Iván Ernesto Gatón Rosa, Rhina Altagracia Duran Cabral, Patricia Dore Castillo, Wendy Teresa Goico Y. Alfonsina González Nicasio, Joaquina García Mota, Santiago Rodríguez Figuereo, Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco, Elic Fernández Carrera, por los motivos antes expuestos. b) Mantiene los efectos de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores*

*Marino Beriguete, René Bienvenido Santana González, Víctor Rafael Rosario Belliard y José Amaldo Serrulle Ramia, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).*

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** a) Mala interpretación de la ley, aplicación de la Ley 41-08 contra el principio de irretroactividad. b) Violación a la especificidad de Ley 314-64 como ley que regula la materia. c) Desnaturalización. **Segundo medio:** Falta de base legal “Violación a derechos fundamentales, vulneración art. 6, 7, 39.01, 39.03 y 68, 69.10 de la Constitución Dominicana.”, Supremacía Constitucional, Estado Social Democrático de Derecho, Tutela Judicial, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Igualdad y b) Violación a la Ley 107/13 desde sus art 3 hasta el 57 vulnerados (Lesividad). c) Voto disidente del juez Franklin Concepción ubicad en la página 74-83 de la sentencia. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** a) Falta de motivos y b) Omisión de estatuir pruebas y escritos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Administración Pública (MAP), al cual se adhirió el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), solicitó, de manera principal, que se declare

la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse incoado contra una sentencia que no es definitiva, puesto que fue recurrida mediante recurso de revisión que se encuentra pendiente de conocimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, violentando el artículo 1³² de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Tal y como se ha indicado, la inadmisibilidad del recurso de casación encuentra sustento en la existencia de un recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia impugnada, núm. 0030-04-2021-SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 1599-2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, diligenciado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

17. Como presupuesto conceptual de lo que más abajo se dirá, debe resaltarse que, en principio y salvo los casos de indivisibilidad o de solidaridad, las partes unidas por la relación jurídica creada por la instancia ejercen sus derechos y obligaciones con respecto de sí mismas y sin que dichos actos afecten a las otras partes en el proceso.

18. Lo anterior es lo que ha sucedido en la especie, ya que en el presente proceso han intervenido varias partes que han asumido un rol de demandadas (puesto que han atacado frontalmente la pretensión de los demandantes), decidiendo el tribunal acoger la demanda con respecto a unas y rechazándolas con respecto de las otras. Es decir, en el marco de una relación entre partes de un proceso que en lo absoluto podría calificarse como de indivisible, la sentencia hoy recurrida en casación ha reconocido derechos a algunas personas y ha rechazado pretensiones de otras.

32 La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

19. Así las cosas, del análisis del recurso de revisión cuya existencia, según los hoy recurridos en casación, justifica la presente solicitud de inadmisión de la vía de impugnación que nos ocupa (casación), se aprecia que dicha vía de retractación tiene como finalidad corregir la omisión de estatuir acerca de 33 funcionarios públicos incorporados a la carrera especial diplomática mediante resolución núm. 136-2020. Dichos funcionarios son los señores Alberto Emilio Despradel Cabral, Alejandra Hernández González, Ana Laura Guzmán Ibarra, Anadel Venecia Matos Tejada, Andy Rafael Rodríguez Durán, Angela Marianna Vigliota Mella, Angie Shakira Martínez Tejera, Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, Audrys Yesenia Antigua Suárez, David Emmanuel Puig Buchel, Diana Infante Quiñones, Edward Aníbal Pérez Reyes, Elsa María del Milagro Domínguez Brito, Emilia Teresa Conde Santana, Héctor Virgilio Alcántara Mejía, Joanny María Luna Cáceres, José Luis Domínguez Brito, José Manuel Castillo Betances, Juan José Portorreal Brandao, Juany Amparo Mejía de Gil, Kenia Aimé Ángeles Cáceres, María de Jesús Díaz Obregón, Michelle Cohen de Friedlander, Miguel Aníbal Pichardo Olivier, Olivio Adalberto Fermín Fermín, Ramón Dionicio Ditrén Flores, Randel Ibelci de Jesús Pérez, Raquel Josefina Jacobo de Cabral, Robert Miky Takata Pimentel, Sully Bernardo Saneaux Rovira, Tania Yosmery Estévez Rodríguez, Valerio Ezer Vidal Rodríguez y Wellington Darío Bencosme Castaño.

20. De lo antes expuesto se infiere que, si bien es cierto que la sentencia de marras ha sido recurrida en revisión ante el tribunal *a quo*, se constata que este último no toca los efectos jurídicos de la decisión impugnada en casación con respecto al señor ELIO PACIFICO, quien por esa razón está habilitado para interponer el presente recurso de casación. Lo anterior se explica en vista de que, al no ser recurrida en revisión la decisión que resolvió con respecto de los derechos del hoy recurrente, ha de considerarse haber sido dictada en única instancia al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del año 1953, razón por la que debe rechazarse el presente medio de inadmisión.

b) En cuanto a la solicitud de fusión

21. Asimismo, la parte recurrente, señor Elio Pacífico solicitó en audiencia celebrada en fecha 9 de marzo de 2022, la fusión de los expedientes núms. 001-033-2021-RECA-01031, 001-033-2021-RECA-01039, 001-033-2021-RECA-01058, 001-033-2021-RECA-01068,

001-033-2021-RECA-01070, 001-033-2021-RECA-01167 y 001-033-2021-RECA-01172, por tratarse de la misma sentencia recurrida en casación.

22. Al respecto la parte correcurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), planteó de manera incidental, la inadmisibilidad de la solicitud de fusión, y en cuanto al fondo que sea rechazada, pedimento al cual se adhirió el Ministerio de Administración Pública (Map).

23. Esta Tercera Sala, tras verificar las conclusiones incidentales presentadas *in voce* por la parte recurrida en la audiencia celebrada en fecha 9 de marzo de 2022, ha constatado que no se argumentan ni motivan las causas que sustentan la inadmisibilidad planteada, puesto que se limitan a solicitar la declaratoria de inadmisibilidad sin manifestar elemento ponderable alguno. En esas atenciones y en virtud de que la parte recurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio incidental, se rechaza la inadmisibilidad planteada.

24. Tras rechazar el medio de inadmisión planteado, procede que esta corte de casación se pronuncie en cuanto al fondo de la solicitud de fusión, señalando, en ese sentido, que ha sido criterio jurisprudencial constante *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*³³.

25. Luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala ha podido advertir que, si bien los expedientes núms. 001-033-2021-RECA-01031, 001-033-2021-RECA-01039, 001-033-2021-RECA-01058, 001-033-2021-RECA-01068, 001-033-2021-RECA-01070, 001-033-2021-RECA-01167 y 001-033-2021-RECA-01172, contienen recursos que se encuentran dirigidos contra la misma sentencia y se relacionan a las mismas partes, lo cierto es que los expedientes núms. 001-033-2021-RECA-01031, 001-033-2021-RECA-01039, 001-033-2021-RECA-01058, 001-033-2021-RECA-01068, 001-033-2021-RECA-01167 y 001-033-2021-RECA-01172, no se encuentran en la misma etapa procesal, es decir, en estado de ser fallados, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer y fusionar los recursos, en consecuencia, se rechaza la solicitud de fusión

33 SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

26. Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no opinó sobre el contenido de las pruebas, únicamente las menciona sin contestarlas ni rechazarlas, omitiendo verificar los documentos aportados por el señor Elio Pacífico, tales como los decretos de designación, mediante los que se demuestra que el hoy recurrente se ha desempeñado como cónsul honorario en Nápoles, Italia, desde el 8 de mayo de 1985, cónsul general en Nápoles, Italia desde el 16 de noviembre de 2004 y embajador alterno de la República Dominicana ante las Naciones Unidas en Ginebra, conforme con el decreto núm. 619-09, los que computan 36 años de servicio ininterrumpidos. Sin embargo, los jueces del fondo indicaron que no habían sido depositados en la Dirección de Carrera Diplomática; que además debe tomarse en cuenta el criterio establecido en la Ley núm. 314-64, de que adquieren la condición de funcionarios de carrera quienes hayan cumplido 10 años de servicio, norma legal aplicada en la resolución núm. 136-2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), como reguladora del proceso, sin que se exigiera la evaluación para ser parte de la carrera administrativa, y que se relaciona con la vinculación legal y laboral del señor Elio Pacífico, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir sobre las pruebas depositadas.

28. Continúa argumentando la parte recurrente que, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, otorga un plazo de 8 años para la incorporación a la carrera mediante evaluación, no obstante, esta ley no es aplicable para la carrera especial diplomática porque cuenta con una legislación y la aplicación de la ley de función pública a este tipo de funcionarios, afecta la seguridad jurídica.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“DOCUMENTOS APORTADOS... Interviniente voluntario, señor ELIO PACIFICO ... 11. Copia fotostática del decreto de fecha 08/05/1985. 12. Copia fotostática del decreto de fecha 16/11/2004. 13. Copia fotostática del decreto 619-09 ... Consideraciones respecto a los funcionarios que sí se encuentran beneficiados de la Ley núm. 314 67. Se ha indicado previamente, que la Ley núm. 314, disponía en su artículo 8, párrafo I, que: “adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores” y, aunque ciertamente la indicada Ley se encuentra derogada en la actualidad, por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta última, presenta disposiciones transitorias, que como se ha dicho, otorgó ocho años a la Secretaría de la Administración Pública, hoy Ministerio de la Administración Pública contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar con todo el proceso de evaluación de dichos servidores públicos que estaban sometidos a la legislación pasada (Ley núm. 314) ... Consideraciones respecto a los funcionarios que se encuentran atados a la Ley núm. 41-08 y sus reglamentos. 69. Por otro lado, esta Sala debe señalar que en lo que respecta a los intervinientes voluntarios Fernando Antonio Pérez Memen, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Ana Maribel Mañón Castillo, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Evelin Griselda Rodríguez Iciano, Luis Alberto Lithgow, Emiliano Pérez Espinosa, Elio Pacífico Di Criscio, Emilio N. Conde Rubio, Victor Manuel Grimaldi Céspedes, Alexander De La Rosa Garabito, Fredermido Ferreras Díaz, Iván Ernesto Gatón Rosa, Rhina Altagracia Duran Cabral, Patricia Dore Castillo, Wendy Teresa Goico Y Alfonsina González Nicasio, Joaquina García Mota, José Arnaldo Serrulle, Santiago Rodríguez Figueero, Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco, Elic Fernández Carrera, a pesar de que éstos alegan cumplir con el plazo de los 10 años para optar la condición de empleados de Carrera Diplomática, en virtud de las disposiciones de la derogada Ley núm. 314-64, sin embargo, no ha sido aportado al expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que todos los empleados hayan sido incorporados a la carrera administrativa, ni mucho menos que estos hayan depositado sus expedientes ante la Dirección de Carrera Diplomática como manda la Ley, a los fines de agotar el procedimiento para ser insertos en esta categoría ...” (sic).

30. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo comprobar que en los numerales 11, 12 y 13 del apartado de pruebas aportadas por el interviniente voluntario, señor Elio Pacifico, contenido en la página núm. 34 de la decisión atacada, se verifica el depósito de los decretos: 1) de fecha 8 de mayo de 1985, designado como cónsul honorario en Nápoles, República de Italia; 2) de fecha 16 de noviembre de 2004, designado como cónsul honorario en Nápoles y todo el sur de Italia; y 3) decreto núm. 619-09 de fecha 22 de agosto de 2009, designado como embajador alterno en la República Dominicana ante los Organismos de las Naciones Unidas en Ginebra (aportados al presente recurso de casación).

31. Sin embargo, a pesar de lo anteriormente expuesto, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlos, como era su deber, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, cuestión que resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando se observa que la propia motivación del fallo atacado en casación señala que el señor ELICO PACIFICO, a pesar de alegar que tenía 10 años en la carrera diplomática, no presentó pruebas en ese sentido.

32. Al hilo de la consideración precedente, es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometido por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública³⁴. En ese sentido se evidencia que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, quedando configurada la falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas por el señor Elio Pacifico. En

34 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.

consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia objeto de estudio.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

34. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a los derechos y pretensiones de Elio Pacífico y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0418

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de julio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nelson de Jesús Pascual Peralta.
Abogado:	Lic. Roberto Martínez Cordero.
Recurrida:	Constructora Raquel, S.A.
Abogados:	Licdas. Luz Argentina Marte Santana, Maritza Almonte y Julissa Rosario Durán, Licdos. Kharim Maluf Jorge, Robinson Ortiz, Jorge Garibaldi Boves y Mario Leslie Soto.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Pascual Peralta, contra la sentencia núm. 202100277, de fecha 20 de julio

de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Roberto Martínez Cordero, dominicano, con estudio profesional abierto en el residencial Belladela, apto. 2-B, bloque A, sector El Embrujo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Nelson de Jesús Pascual Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0247627-6, domiciliado en la Calle “5”, núm. 152, sector Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Kharim Maluf Jorge, Robinson Ortiz, Jorge Garibaldi Boves, Mario Leslie Soto, Maritza Almonte y Julissa Rosario Durán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0108772-8, 001-1659967-1, 018-0037490-0, 010-0013020-1, 001-1893122-9, 031-0068374-1 y 031-0417359-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Bancos, institución autónoma del estado, localizada en la avenida México núm. 52 esq. Leopoldo Navarro, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Constructora Raquel, SA., entidad en liquidación, representada por Alejandro Fernández W., superintendente de bancos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281712-7, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto venta en relación con la parcela núm. 343-Subd. 26, Distrito Catastral núm. 06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Nelson de Jesús Pascual Peralta contra Pedro Francisco Martínez Rodríguez y Constructora Raquel, SA., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201800490, de fecha 12 de octubre de 2018, que rechazó la indicada litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nelson de Jesús Pascual Peralta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100277, de fecha 20 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor NESLON DE JESÚS PASCUAL PERALTA, en contra de la sentencia número 201800490 de fecha 12 de octubre del 2018, dictada por la Sala II, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.343-Subd. 26, del Distrito Catastral No.06, del municipio y provincia de Santiago; por los motivos expuestas en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE CONFIRMA la sentencia número 201800490 de fecha 12 de octubre del 2018, dictada por la Sala II, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.343-Subd. 26, del Distrito Catastral No.06, del municipio y provincia de Santiago **TERCERO:** SE CONDENA al señor NELSON DE JESÚS PASCUAL PERALTA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte recurrida, los licenciados: Luz Argentina Marte Santana, Jorge Garibaldi Boves, Robinson Ortiz, Mario Leslie Soto, Maritza Almonte y Julissa Rosario Durán; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** SE ORDENA que la nota precautoria, cautelar u oposición inscrita en ocasión de la presente litis debe de ser levantada desde el momento que

la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida carece de base legal al no indicar ni precisar en qué consiste su incumplimiento, como comprador de buena fe, al adquirir un inmueble cuyos impuestos fueron pagados y al cual hasta la fecha le sigue pagando anualmente los impuestos por ante la Dirección General de Impuestos Internos; que los motivos de una decisión no pueden suplirse por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa, sin haber sido objeto de la depuración, análisis y ponderación de su alcance, lo que sucedió en la especie, al referirse de manera sucinta y breve los jueces de Tribunal Superior de Tierras de Santiago, conforme con los medios de prueba depositados por la parte recurrente.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de fecha 10 de abril de 2012, la entidad Constructora Raquel, SA., representada por Ramón Adriano Valdez Solano vendió a Pedro Francisco Martínez Rodríguez sus derechos dentro de la parcela núm. 343-Subd.-26,

del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia Santiago; que posteriormente, este último vendió los señalados derechos a Nelson Pascual Peralta, por acto de venta de fecha 5 de julio de 2012, notariado por el Lcdo. Roberto Martínez Cordero, notario público de Santiago; b) que Nelson de Jesús Pascual Peralta, incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de actos de ventas y registro de derecho de propiedad, contra Pedro Francisco Martínez Rodríguez y la entidad Constructora Raquel, SA., la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, fundamentado en que la venta realizada por el primer acto fue por una persona sin poder ni calidad para vender, puesto que fue posterior a la inscripción ante el Registro de Títulos de Santiago de la sentencia que pone a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la liquidación y disposición de los bienes de la Constructora Raquel, SA., por lo que no pueden deducirse derechos para el segundo comprador; c) que Nelson de Jesús Pascual Peralta recurrió en apelación la indicada decisión, sosteniendo sus pretensiones iniciales, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar la acción recursiva al tiempo de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. La liquidación de las entidades viene después de que la misma es disuelta, operando de manera inmediata; cesando automáticamente las funciones de todos sus mandatarios anteriores; al designarse por sentencia un representante o liquidador, que será el único con poder, calidad y capacidad para actuar por ella, en cualquier operación que le concierna, enajenación o venta, acción en justicia, pago de acreencias, administración de patrimonio, etc... Solo este liquidador está facultado a actuar en nombre de la empresa liquidada, siendo nula -de pleno derecho-, cualquier actuación posterior a la sentencia en lo que concierne a cualquiera de las empresas disueltas; sin importar que exista un tercero de “buena fe”, que dicho sea de paso no lo es, puesto que luego de que la sentencia de liquidación fue inscrita en el Registro de Títulos, en el inmueble sujeto a esta controversia, los que compran, vendan, hipotequen o realicen cualquier afectación sobre el mismo, -que no sea por convenio con el liquidador-, se presume que lo han realizado con mala fe, ya que la publicidad es con el fin de que no pueden alegar ignorancia de la situación jurídica existente... 13. Se hizo una correcta valoración del caso, ya

que en conclusión: esas ventas son inoponibles al registro de títulos del inmueble, es imposible que proceda la ejecución de los actos de venta y la transferencia de derechos en estos contenidos; quien vende en el primer acto de venta no tenía calidad, derecho, poder, ni potestad alguna para hacerlo, lo que se traspaşa lógicamente al segundo vendedor y comprador; los poderes y facultades de los antes administradores, gerentes o presidentes de esas entidades quedó sin efecto al producirse la sentencia que autorizó la disolución y liquidación; con la consiguiente prohibición de realizar actos de administración y de disposición, a partir de la fecha de la sentencia y su anotación en el registro público (Registro de Títulos), todo lo que hicieren contraviniendo esto, resultará nulo de pleno derecho, en virtud del orden público de dirección, general, en salvaguarda de los derechos de la sociedad, que envuelve estos asuntos y materia” (sic).

12. En cuanto a la falta de base legal, resulta útil señalar que es criterio pacífico sostenido por esta Tercera Sala que *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*³⁵. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia apelada, el tribunal *a quo* expuso que la parte hoy recurrente no podía ser considerado como tercer adquirente de buena fe, por cuanto este adquirió sus derechos después de haber sido inscrita la sentencia que puso a cargo de la Superintendencia de Bancos la liquidación de todos los bienes de la entidad Constructora Raquel, SA., razón por la cual no puede alegar ignorancia, ya que la publicidad registral tiene la finalidad de dar a conocer la situación jurídica existente en el inmueble.

13. Ha sido juzgado que *no puede ser considerado como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso quien no ha demostrado haber comprado en desconocimiento de la oposición que grava el inmueble objeto de compra*³⁶; por analogía, tratándose de un inmueble que pertenecía a la Constructora Raquel, SA., cuya liquidación y administración de sus bienes pasó a la Superintendencia de Bancos, según se desprende de la sentencia comercial núm. 40, de fecha 21 de diciembre de 1989, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción

35 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 17 de enero 2007, BJ. 1154

36 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 56, 26 de noviembre 2008, BJ. 1188

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Títulos correspondiente, por lo cual todo acto traslativo de derecho debía estar respaldado por la Superintendencia de Bancos. Por tanto, al comprobar el tribunal *a quo* que ciertamente, la primera venta fue posterior a la emisión e inscripción de la referida sentencia, no podía retenerle al segundo comprador la condición de tercer adquirente, puesto que la publicidad registral le es oponible.

14. En el tenor de lo anterior es oportuno enfatizar el criterio jurisprudencial de esta corte de casación que señala que: *corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria*³⁷; lo que ha sucedido en la especie. En esa razón, esta Tercera Sala actuando como corte de casación comprueba que, a diferencia de lo planteado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, realizando una buena aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, razón por la cual desestima este aspecto.

15. En lo que concierne a la falta de valoración de las pruebas, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*³⁸; en la especie, aunque la parte hoy recurrente no ha señalado de forma puntual cuáles documentos conforme a su apreciación debieron ser evaluados por el tribunal *a quo* y no lo hizo, esta Tercera Sala, luego de estudiar la sentencia impugnada, advierte que la alzada se circunscribió a examinar aquellos elementos probatorios cuya incidencia tenían mayor relevancia al caso, con lo que no incurrió en ninguna violación, sino que hizo uso de su poder soberano de apreciación, razón por la cual se desestima este segundo y último aspecto del primer medio.

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 24 de octubre 2012, BJ. 1223

38 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

16. Apunta la parte hoy recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia motivacional, al condenar en su parte dispositiva a una reparación de daños y perjuicios, sin explicar en qué consintieron los mismos, ni en el cuerpo de la sentencia impugnada ni en su dispositivo, generando un vicio que provoca su casación.

17. El examen del referido medio de casación pone de manifiesto, que la parte recurrente se refiere a un vicio que no se encuentra en el contenido de la sentencia impugnada, pues del estudio integral de esta no se aprecia una condenación en daños y perjuicios.

18. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*³⁹, en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que procede declarar inadmisibles el segundo medio propuesto, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Conforme a los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Pascual Peralta, contra la sentencia núm. 202100277, de fecha 20

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

de julio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Kharim Maluf Jorge, Robinson Ortiz, Jorge Garibaldi Boves, Mario Leslie Soto, Maritza Almonte y Julissa Rosario Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0419

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 25 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús Antonio Paulino Baldera.
Abogado:	Lic. Julián Fabián Tejada.
Recurrido:	Wagner Antonio Hernández Rosa.
Abogados:	Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario, Licdos. Willy de Jesús Hiciano de Jesús y Francisco Puntiel Sarante.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Paulino Baldera, contra la sentencia núm. 2021-0044, de fecha 25 de marzo

de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Julián Fabián Tejada, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0034128-3, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez esq. calle Ezequiel Javier García núm. 41, edif. Fabián Ulerio & Asociados, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Santiago Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jesús Antonio Paulino Baldera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026627-4, domiciliado en la calle Gastón Fernando Deligne, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y los Lcdos. Willy de Jesús Hiciano de Jesús y Francisco Puntiel Sarante, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0026602-7, 071-0047600-6 y 071-0025633-3, con estudio profesional abierto en común, en la calle General Emilio Conde núm. 54, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Wagner Antonio Hernández Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2030078-0, domiciliado en la autopista Nagua a San Francisco de Macorís, km 1, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Núñez de Cáceres y Gustavo Mejía Ricart, plaza San Michel, *suite* D-22, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento litigioso, en relación con la parcela originaria núm. 515, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que dio como resultado la designación posicional núm. 411401631479, reclamada por Wagner Antonio Hernández Rosa, con la intervención voluntaria de Jesús Antonio Paulino Baldera, en calidad de correclamante, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271900200, de fecha 30 de julio de 2019, la cual rechazó ambas reclamaciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, forma separada por Jesús Antonio Paulino Baldera y Wagner Antonio Hernández Rosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0044, de fecha 25 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge parcialmente en cuanto al fondo, el contenido del ordinal primero del recurso de apelación, interpuesto en fecha 19 de septiembre del 2019, por el co-recurrente, señor Jesús Antonio Paulino Baldera, a través de sus abogados apoderados especiales, los Licdos. Julián Fabián Tejada y Jairo Antonio Ventura Báez, en contra de la sentencia No. 02271900200, dictada en fecha 30 de julio del 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, relativa a la DC Pos. 411401431479 del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por las motivaciones que constan el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 20 de septiembre del 2019, por el co-recurrente, señor Wagner Antonio Hernández Rosa, a través de sus abogados apoderados, el Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y el Lic. Francisco Puntiel Sarante, en contra de la sentencia No. 02271900200, dictada en fecha 30 de julio del 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, relativa a la DC Pos. 411401431479 del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez,*

por las motivaciones que constan el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se acogen parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 27/01/2021, por el co-recurrente, señor Jesús Antonio Paulino Baldera, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Julián Fabián Tejada y Jairo Antonio Ventura Báez, respecto al contenido del ordinal primero de las mismas, consistentes en anulación o revocación de la sentencia y aprobación de los trabajos técnicos de mensuras, y en cuanto a los demás petitorios se rechazan, por las consideraciones que anteceden. **CUARTO:** Se acogen en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por el co-recurrente, Wagner Antonio Hernández Rosa, en la audiencia de fecha 27/01/2021, a través de sus abogados apoderados, Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y el Lic. Francisco Puntiel Sarante, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se revoca la Sentencia No. 02271900200, de fecha 30 de julio del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, relativa a la DC Pos. 411401431479 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con relación al inmueble de referencia, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Se aprueban los trabajos de mensuras para saneamiento, practicados dentro de la Parcela Núm. 515, D.C. 2 de Nagua, resultante la DC Pos. 411401431479 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie de 770.81 Mts²; presentados por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, Codia 4377, y aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, mediante documento de aprobación relativo al expediente No. 661201802196, remitido al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, por las razones señaladas. **SÉPTIMO:** Se acoge el Informe de Inspección Cartográfica en relación al expediente Núm. 661201802196 de fecha 20/07/2018, con relación a la DC Pos. 411401431479, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, dirigido a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. **OCTAVO:** Se ordena la adjudicación y el Registro del derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional 411401431479, con una superficie de 770.81 Mts², ubicada en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, lugar San José de Villa, a favor del señor, Wagner Antonio Hernández Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2030078-0, domiciliado y residente en la calle Manen, esquina Areito, s/n, Nueva Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por

el hecho de dicho reclamante, haber probado su posesión pública, pacífica, inequívoca, continua y no interrumpida, y a título de propietario, por sí y por su causante. Dicho registro de acuerdo con las especificaciones contenidas en el plano individual, debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. **NOVENO:** En consecuencia, por efecto de esta sentencia, expedir el correspondiente Certificado de Título consignando en el mismo que la presente sentencia en la que se fundamenta el derecho garantizado en él, puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título correspondiente, y todo aquel que adquiriera el inmueble antes del vencimiento del plazo indicado, no se reputará tercer adquirente de buena fe, por las consideraciones que preceden. **DÉCIMO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, desglosar de este expediente el plano individual de la Parcela resultante objeto del presente proceso de Saneamiento, a los fines de que sea remitido conjuntamente con la presente sentencia de adjudicación, al Registro de Títulos de Nagua para su ejecución, dejando copia certificada del mismo en el archivo correspondiente; así como también colocar copia de esta decisión en el mural ubicado en las instalaciones de este Tribunal. **UNDÉCIMO:** Se ordena comunicar copia de esta decisión, a las partes envueltas en el presente proceso, incluyendo al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivo, violación al debido proceso, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 24 de la Ley núm. 3726 del 1953, al no indicar ni valorar las pruebas depositadas por ella; que contrario a lo establecido por el juez *a quo*, los derechos por ella reclamados sobre el inmueble en cuestión, no estaban sustentado en una venta condicional, sino en una venta definitiva suscrita en fecha 10 de mayo de 2007; que el tribunal de primer grado rechazó la reclamación de la parte recurrida Wagner Ant. Hernández Rosa, por no probar tener la posesión por más de 20 años de manera pacífica e ininterrumpida del inmueble en litis y para tratar de confundir al tribunal, inventó un supuesto acto de venta, alegando que Ana Then le había vendido, no obstante, ella haberle vendido anteriormente a Roberto Santos Luciano Paulino, y él a su vez a ella.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que para conocer la aprobación judicial de los trabajos técnicos de saneamiento realizados por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, actuando a requerimiento de Wagner Antonio Hernández Rosa, respecto de la parcela originaria núm. 515, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, resultante, designación posicional núm. 411401631479, con una superficie de 770.81 metros cuadrados, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez; en el curso de esa aprobación, el señor Jesús Antonio Paulino Baldera intervino de manera voluntaria, oponiéndose a dicha aprobación y reclamando a su favor la indicada parcela, siendo rechazadas ambas reclamaciones mediante sentencia núm. 02271900200, de fecha 30 de julio de 2019; b) no conformes con el fallo, Jesús Antonio Paulino Baldera recurrió en apelación, de manera principal, y Wagner Antonio Hernández Rosa, hizo lo propio de manera incidental, sosteniendo el recurrente principal, entre otros motivos, que el juez *a quo* no valoró el acto de fecha de fecha 10 de mayo de 2007, mediante el cual él compró el inmueble reclamado en saneamiento a Roberto Santos Luciano Paulino, quien a su vez lo había comprado a la propietaria, Ana Then, mediante acto de venta en fecha 5 de septiembre de 2005; también sostuvo, que el recurrente incidental era un ocupante ilegal y que no había demostrado ser el propietario legítimo

del inmueble; en su defensa y en sustento a su recurso, la parte recurrida principal y recurrente incidental Wagner Antonio Hernández Rosa argumentó, que él era el único poseedor del inmueble y por tanto, el único con calidad jurídica para recibir la adjudicación del derecho de propiedad del inmueble, por haberlo comprado a la propietaria, Ana Then, mediante contrato de venta de fecha 15 de enero de 2018, legalizado por el Lcdo. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, notario público de los número para el municipio de Nagua; c) que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, fue rechazado el recurso principal y acogido el incidental.

11. Previo a exponer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

“PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente, representada por el Lic. Julián Fabián Tejada conjuntamente con el Lic. Jairo Antonio Ventura Báez: A) Documentales: A.1) Acto de notificación de desalojo voluntario de terreno número 044/2016, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial Richard Antonio Luzón M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. A.2) Copia certificada del contrato de ratificación de venta de inmueble bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), intervenido entre los señores Agripina Hilario Lora y Jesús Antonio Paulino Baldera, debidamente legalizado por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, notario público de los del número para el municipio de Nagua. A.3) Copia certificada del contrato de venta de inmueble bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), intervenido entre los señores Roberto Santos Luciano y Antonio Paulino Baldera, debidamente legalizado por el Lic. Adriano Pérez Peña, notario público de los del número para el municipio de Nagua...” (sic)

12. El tribunal *a quo*, en la evaluación de los elementos probatorios tomados en consideración para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Jesús Antonio Paulino Baldera, expuso lo siguiente:

“5. Con relación a los recursos de apelación que copan la atención de este Órgano Judicial... el Juez del Tribynal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para justificar su fallo, entre otros aspectos, jizo constarlo que se describe a continuación... J)

“Que para la audiencia posterior celebrada el 27 de marzo del año 2019, compareció el señor Roberto Santos Luciano, quien ha declarado libre y voluntariamente lo siguiente: “Yo no le he pagado a ella, sí, todo lo que ella declaró es cierto; el acto de venta fue condicional, el precio fue de un millón, yo le entregué 250,000 mil pesos y le fui dando por parte, pero no le terminé de pagar; esa firma que está en el contrato no es mía; mi esposa se llamaba Agripina; esa firma tampoco es de mi esposa; con el señor Paulino yo realicé solo préstamos semanales. Fue el único negocio que realicé con el señor Paulino, yo hice un préstamo para remodelar, yo solo trabajaba allá; con el dinero de ellos fue que yo terminé de hacerlo, yo puse en garantía el documento de la venta condicional, eso fue en el 2005, yo y mi esposa, firmamos, le entregué esa garantía a La Candelaria.” En esa misma audiencia comparece la señora Ana Then, quien libre y voluntariamente declaró lo siguiente: “Siendo yo la dueña de la panadería La Nueva fe, hice una venta condicional en el 2005; el señor no cumplió con la venta y yo le vendí a Wagner Hernández, porque el señor no pudo pagar, actualmente es de Wagner Hernández, fue un acto condicional por la razón que él me debía mi dinero, y yo tenía que recuperar mi dinero; con Roberto fue de un millón de pesos; ese contrato yo lo desconozco, no conocía a los abogados ni a quienes ellos representan hasta ahora, ese terreno lo compramos mi esposo y yo, y lo que se compra entre esposo se divide mitad y mitad, yo no le vendí a nadie más.” Compareció para esa misma audiencia en calidad de testigo el señor Francisco Lantigua Valdez, en calidad de Gerente de La Cooperativa La Candelaria, quien luego de ser juramentado declaró, libre y voluntariamente lo siguiente: “Cooperativa Candelaria le hizo un préstamo a Santos por una venta condicional que él hizo con Ana Then, por la que le vendimos a Wagner, le prestamos al señor Roberto un millón quinientos mil pesos, para pagar en 48 meses, creo que el interés era de 2.5 mensual, para un 30% anual, la venta condicional fue lo que utilizamos como garantía hipotecaria de un inmueble no registrado; se hizo una inscripción de hipoteca, por un inmueble no registrado, no se confirmó que el deudor fuera el propietario del inmueble, el interés iba a ser el mismo si hubiese sido un préstamo personal, el préstamo se hizo para saldarle a la señora Ana Then la venta, verificamos el contrato de venta condicional que existía entre Ana Then y ese señor, no recuerdo el monto de la venta condicional; después que él utilizó el dinero para hacer crecer el negocio, el siguió pagando bien, lo dejamos

tranquilo, él, más o menos a los 7 meses dejó de pagar y procedimos a abrir un proceso, el cual se abrió en San Francisco de Macorís; en el proceso con lo que le vendimos a Wagner, le terminamos de pagar a la señora Ana Then; Wagner pagó a la señora, nosotros le devolvimos a Wagner un dinero para que él pagara a la señora Ana Then"... "N) "En base a esta documentación y declaraciones presentadas, la versión de los hechos presentada por el reclamante inicial Wagner Antonio Hernández Rosa es que el inmueble objeto del presente saneamiento vendido por la señora Ana Then Then fue vendido de manera condicional al señor Roberto Santos Luciano, quien se quedó debiendo una parte del dinero convenido y nunca entregó a la acreedora Ana Then Then, y en tal sentido, la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Candelaria consintió un préstamo a favor de Roberto Santos Luciano Paulino, para lo cual se pone ese mismo inmueble de garantía, a los fines de desinteresar a la señora Ana Then Then, situación que nunca ocurrió, ya que el señor Roberto Santos Luciano Paulino no cumplió con el pago del préstamo otorgado por La Cooperativa, por lo que la misma se vio forzada a realizar un embargo inmobiliario que culminó en la sentencia 00633/2014, previamente citada, en que se adjudica a la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Candelaria el inmueble puesto en garantía por el deudor. Posteriormente, la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Candelaria conviene con Wagner Antonio Hernández Rosa un contrato de compra y venta y alquiler del inmueble antes descrito, en fecha 1 de junio del año 2017, y más adelante el 13 de septiembre del año 2017, un contrato de venta definitivo de inmueble a los fines de que el señor Wagner Antonio Hernández Rosa adquiriera el referido inmueble. Sin embargo, luego de un levantamiento cartográfico realizado, se determina que dicha propiedad se encontraba fuera de los límites de la parcela 515, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Nagua. Es por ello que se firma el contrato de devolución y compensación entre La Cooperativa y el señor Wagner Antonio Hernández Rosa, entregándole un millón cien mil pesos al hoy reclamante inicial para que pueda comprar los derechos a la señora Ana Then Then, lo cual se realizó mediante contrato de venta de inmueble de fecha 15 de enero del año 2018. Por todo esto, Wagner Antonio Hernández Rosa sería el único poseedor del inmueble objeto del saneamiento, y con calidad jurídica para usucapir en la especie, de acuerdo a esta versión de los hechos" (sic).

13. Continúa agregando el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“13... en cuanto a la reclamación del co-recurrente, señor Jesús Antonio Paulino Baldera, lo que ha pretendido es comprar los derechos de propiedad de la señora Ana Then, respecto de la porción no saneada, para poder suplir la negociación realizada respecto de la parcela equivocada, en donde quedaba en manos del señor Roberto Santos Luciano cumplir con todas sus obligaciones de pago con la señora Ana Then para poder adquirir el inmueble de forma definitiva, el cual no cumplió con dicha negociación, de manera que dicho reclamante no reúne las características de la prescripción, por lo tanto, no puede haber en modo alguno adjudicación de derechos a su favor, sobre el inmueble de referencia” (sic).

14. Respecto de la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es preciso indicar, que sus requisitos quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

15. Aclarado este punto, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida conforme con el referido texto legal, pues contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* enunció en su decisión, las pruebas depositadas por la parte recurrente, tal como fue transcrito en párrafo anterior, determinando mediante el análisis exhaustivo de los medios de pruebas la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el agravio invocado en ese sentido en el medio bajo estudio.

16. El estudio de la decisión impugnada revela, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no estableció en su decisión que el contrato de venta de fecha 10 de mayo de 2007, suscrito por él y Roberto Santos Luciano Paulino, constituía una venta definitiva del inmueble en litis, como erradamente lo interpreta la parte recurrente, sino que el acto de fecha 5 de septiembre de 2005 concertado entre su

vendedor, Roberto Santos Luciano Paulino y la propietaria Ana Then era un acto condicional, por estar condicionado al pago de un préstamo que esta última concedió a favor del primero, hecho que no ha sido destruido por la parte hoy recurrente, ante esta Tercera Sala mediante elementos probatorios alguno, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

17. Por último sostiene la parte recurrente en el medio que se examina, que la parte ahora recurrida en casación no probó ante el tribunal de primer grado, tener la posesión pacífica del inmueble por más de 20 años, requisito requerido para reclamar en saneamiento, y que el acto de venta de fecha en fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual reclama la adjudicación del inmueble en litis a su favor, es inventado, en razón de que la propietaria Ana Then, lo había vendido anteriormente a Roberto Santos Luciano Paulino y este a su vez, a la parte hoy recurrente.

18. Al respecto sostuvo el tribunal *a quo* en sustento de su decisión, lo siguiente:

“8. Además, debe señalarse esencialmente, “que consta un contrato de venta de inmueble bajo firma privada del 15 de enero del año 2018, intervenido entre la señora Ana Then Then y el señor Wagner Antonio Hernández Rosa, en donde la primera, vende al segundo, “Una Porción de Terreno con una extensión superficial de setecientos ochenta metros cuadrados (780 mts²), dentro de una porción de terrenos sin registrar del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, ubicado en la Autopista Nagua-San Francisco de Macorís, en la ciudad de Nagua, con los linderos siguientes: Al Norte, Parcela 515; Al Sur: Parcela 515; Al Este una Cañada; y al Oeste: Autopista Nagua -S.F.M.”, por la suma de un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00). En el ordinal tercero de dicho acto, la señora Ana Then, establece que justifica su derecho de propiedad “por posesión pacífica, continúa, ininterrumpida por más de treinta años...” “En base a esta documentación y declaraciones presentadas, la versión de los hechos presentada por el reclamante inicial Wagner Antonio Hernández Rosa, es que el inmueble objeto del presente saneamiento vendido por la señora Ana Then Then, fue vendido de manera condicional al señor Roberto Santos Luciano, quien se quedó debiendo una parte del dinero convenido y nunca entregó a la acreedora Ana Then Then, y en tal sentido, la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Candelaria consintió un préstamo

a favor de Roberto Santos Luciano Paulino, para lo cual se otorga ese mismo inmueble en garantía, a los fines de desinteresar a la señora Ana Then Then, situación que nunca ocurrió, ya que el señor Roberto Santos Luciano Paulino no cumplió con el pago del préstamo otorgado por La Cooperativa, por lo que misma se vio forzada a realizar un embargo inmobiliario que culminó con la sentencia 00633/2014, previamente citada, en que se adjudica a la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Candelaria el inmueble puesto en garantía por el deudor. Posteriormente, la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Candelaria conviene con Wagner Antonio Hernández Rosa un contrato de compra y venta y alquiler del inmueble antes descrito, en fecha 1 de junio del año 2017, y más adelante, el 13 de septiembre del año 2017, un contrato de venta definitivo de inmueble a los fines de que el señor Wagner Antonio Hernández Rosa adquiriera el referido inmueble.9. Es de vital importancia hacer constar, que en el expediente se encuentra depositado el informe de inspección cartográfica emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuyo contenido es el siguiente: “Tipo de documento: Informe de Inspección Cartográfica. Número de Expediente: 660201802196. Fecha: 20 de julio de 2018. Emitido por: Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. Dirigido a: Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norreste. Información General: Provincia: María Trinidad Sánchez. Municipio: Nagua. Dist. Cat.: 2. Parcela: 661201802196_1_1. Motivo: Saneamiento. Análisis Realizado: -Investigación de antecedentes catastrales en nuestros originales. -Vectorización y georreferenciación de parcelas encontradas. -Verificación de la mensura en la cartografía. Resultados y Observaciones: Luego de realizar una investigación catastral en nuestros archivos del Sircea y en la cartografía, tenemos a bien informar lo siguiente: De acuerdo a lo verificado en la cartografía y en los registros del Sircea, el saneamiento presentado se encuentra en la provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, dentro de la parcela 515 del D.C. 02. El inmueble tiene como vía de acceso la carretera Nagua-San Francisco de Macorís. Se puede apreciar que la porción 661201802196_1_1 posee una mejora, tal como muestra sus planos. Además, los linderos corresponden a los del terreno. Cerca de la porción a sanear se encuentran las parcelas 411401634861, 411401643100 y 411401642257 que proceden de saneamiento dentro de la parcela 515 D.C. No. 02 de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. Adjunto a este expediente se encuentra la certificación de estado jurídico

con el No. 2281800840 que indica que la parcela No. 515 DC No. 02 de Nagua, no se encuentra registrada. Además, están las certificaciones del TJO y el TST que indica que no existe expediente abierto, ni contencioso ni administrativo. Resultado: No Existe Superposición” (sic).

19. Continúa agregando el tribunal *a quo* al respecto, lo siguiente:

“10... Que en la ponderación del recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corte en contra de la sentencia impugnada, se rechazó la reclamación hecha por el señor Wagner Antonio Hernández Rosa, así como la reclamación realizada por señor Jesús Antonio Paulino Baldera, en consecuencia, se rechazaron los trabajos técnicos de saneamiento presentados por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, bajo los fundamentos anteriormente plasmados, en el cuerpo de esta sentencia, pero resulta que, comprueba esta Corte, que el juez *a-quo* erró en la interpretación de los hechos y en la aplicación del derecho, dejando en un limbo jurídico el indicado saneamiento, al no determinar que los trabajos de mensuras de la parcela de referencia fueron realizados en cumplimiento de la normativa inmobiliaria y sus reglamentos, no obstante, el reclamante Wagner Antonio Hernández Rosa, reunir las características de la prescripción adquisitiva al poseer el inmueble por sí y por su causante en consonancia con la disposición del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, razón por la cual, debió adjudicarse a su favor” (sic).

20. En casos como estos, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que *Corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción. En uso de esa facultad también les corresponde comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir la propiedad por prescripción*⁴⁰.

21. En esa misma línea de razonamiento, para que sea efectiva la posesión en saneamiento y permita la adquisición del derecho sobre el inmueble, debe cumplir con los requerimientos establecidos por ley; en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para adquirir la propiedad por prescripción, se requiere*

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 8 de agosto 2012. BJ. 1221

que quien la reclame haya poseído el inmueble a título de propietario, conforme el artículo 2229 del Código Civil⁴¹.

22. De lo anterior, esta Tercera Sala ha advertido que los jueces de alzada determinaron correctamente que la posesión del inmueble reclamado en saneamiento por Wagner Antonio Paulino Baldera fue realizada en cumplimiento de la normativa inmobiliaria y sus reglamentos, así como también, que contrario a la parte hoy recurrente en casación, reunía las características de la prescripción adquisitiva, dado que ocupaba el inmueble por sí y por su causante Ana Then, conforme con las prueba escritas y testimoniales que constan en la sentencia impugnada, aunado al hecho de que el propio recurrente Jesús Antonio Paulino Baldera admitió no ocupar el inmueble. Así las cosas, procede rechazar el medio examinado, por no haber incurrido en el tribunal *a quo*, en ninguno de los vicios denunciados en el medio bajo estudio.

23. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no ponderar las pruebas depositadas por él y establecer erróneamente, que él lo que ha pretendido es comprar los derechos a Ana Then, no obstante quedar comprobado de las declaraciones dadas tanto en primer grado como en segundo grado, que la parte ahora recurrida Wagner Antonio Hernández Rosa, a quien le compró fue a la cooperativa La Candelaria y, al darse cuenta que esta última no tenía derecho sobre el inmueble, sino Ana Then, procedió a comprar de nuevo para poder justificar la supuesta compra que le hiciera a la cooperativa La Candelaria, declaraciones que se encuentran plasmadas en el acta de audiencia, folio 271 de la sentencia recurrida; que la venta del inmueble en cuestión fue realizada por Ana Then a Roberto Santos Luciano Paulino, y este a su vez a Jesús Antonio Paulino Baldera, contrato cuya ejecución fue demandado y reconocido mediante sentencias civiles núms. 00827-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y 244-15, de fecha 10 de septiembre de 2015, esta última definitiva, por no haberse recurrido en casación.

24. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance,

41 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 2 de noviembre 2005, B. J. 1140, pp. 1626-1633

inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio⁴²; lo que no ocurre en el presente caso, ya que si bien es cierto que el tribunal *a quo* sostiene en su decisión, específicamente en el folio 286 “...Jesús Antonio Paulino Baldera, lo que ha pretendido es comprar los derechos de propiedad de la señora Ana Then, respecto de la porción no saneada”, no menos verdad es, que lo que el tribunal *a quo* debía determinar, y así lo hizo, era si los trabajos de saneamiento cuya aprobación judicial se perseguía se hicieron cumpliendo los requisitos técnicos requeridos por la normativa inmobiliaria y haciendo que de esta manera prevalezca la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, lo que al efecto hizo, resultando irrelevante lo indicado anteriormente por el tribunal *a quo* en ese sentido, así como también, que el acto de venta mediante el cual pretende la adjudicación del inmueble, haya sido ejecutado ante los tribunales civiles como alega, en razón de que quedó más que comprobado, que su vendedor no cumplió con todas sus obligaciones de pago con la señora Ana Then para poder adquirir el inmueble de forma definitiva; que, en esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

26. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Paulino Baldera, contra la sentencia núm. 2021-0044, de fecha 25 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y los Lcdos. Willy de Jesús Hiciano de Jesús y Francisco Puntiel Sarante, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0420

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aida María Rodríguez Rodríguez.
Abogada:	Dra. Miguelina Saldaña Báez.
Recurrida:	Marina de Jesús Tavárez Ortega.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aida María Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 201700210, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Miguelina Saldaña Báez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178498-1, con estudio profesional abierto en la Calle "Z", manzana núm. 3, edif. 1-A, local 9-A, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Aida María Rodríguez Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0033385-4, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Silvestre Antonio Guzmán Fernández, edif. núm. 50, segunda planta, apto. 2B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marina de Jesús Tavárez Ortega, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0012233-1, domiciliada en Los Montones Arriba, municipio San José de las Matas, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de saneamiento, a requerimiento de Aida María Rodríguez Rodríguez, en relación con la parcela núm. 219372976358, DC. núm. 143, municipio San José de las Matas, provincia

Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201600371, de fecha 4 de mayo de 2016, la cual acogió la reclamación de Aida María Rodríguez Rodríguez.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marina de Jesús Tavárez Torres, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700210, de fecha 26 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en el fondo el recurso de apelación de fecha 12/7/2016, por la señora Marina de Jesús Tavárez Torres, representada por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en consecuencia revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Acoge la reclamación formulada por la señora Marina de Jesús Tavárez Torres por haber demostrado tener la prescripción adquisitiva de este inmueble. **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, lo siguiente: a) Registrar la Parcela No.219372976358 con una superficie de 532.01 metros cuadrados, demás informaciones contenidas en los documentos técnicos a favor de la señora Marina de Jesús Tavárez Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No.036-0012233-1, domiciliada y residente en Los Montones Arriba, San José de Las Matas. Haciendo constar lo siguiente: “La sentencia en que se funda los derechos garantizados por el presente Certificado de Títulos pueden ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo.” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Aida María Rodríguez Rodríguez, en su memorial de casación no enuncia ningún medio, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por carecer de los medios de casación en que se fundamenta, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo, no han sido enunciados o están dirigidos contra un fallo diferente al atacado no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*⁴³.

12. En ese sentido, cuando se examina el memorial de casación para determinar si los medios han sido enunciados o desarrollados, o para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido memorial de casación fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

13. En consecuencia, se rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del recurso de casación*.

14. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

43 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. Inédito

15. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008) *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ... El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna...*

16. Mediante la fundamentación del memorial de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación del medio constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

17. El examen del memorial de casación revela que la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“ATENDIDO: A que, la señora AIDA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ocupante de una porción si sanear por más de cuarenta años donde nacieron todos sus hijos, y que mantuvieron la ocupación sin ser molestados por nadie y que luego su esposo vendió la propiedad completa al señor JULIO PAYAMS, pero luego ella la compró otra vez y solicito el Saneamiento de la misma ATENDIDO: A que, la Comunidad de los Montones Arriba que es donde está la propiedad no tenía Iglesia ni lugar donde celebrar la misa dominical, ella les prestó esa parte, hicieron una enramada y ahí celebraban la misa; Que a fin de que los que asistían a la misa no pasaran al lado de la casa, cercó la porción de la enramada con alambres de púas; Que luego fue a Estado Unidos y estando allá construyeron en otro lado el edificio de la Iglesia y mudaron ésta, entonces Serafín Ortega ocupó la enramada y puso un taller de ebanistería, a todo esto, la señora AIDA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ estaba en New York; ATENDIDO: A que, al dejar la enramada el señor Serafín Ortega su tía la señora MARIANA DE JESÚS TAVARES ORTEGA, dice que esa porción le corresponde por que se la dio su sobrino SERAFIN como pago a una deuda; que todos las personas que viven en los Montones Arriba reconocen que ella le prestó esa porción de terreno a la Iglesia; que esto lo demuestra la comunicación de fecha 4 de Agosto del año 2015 remitida por SERAFIN ORTEGA debidamente Notarizada por la que declara entre otras cosas: “Que si es cierto que le entrego la propiedad

a la señora Marina, que le aclaró que no tenía documento de dicho espacio, ya que el padre nunca me entregó documento a causa de que la propiedad fue prestada a la Iglesia por lo que da fe de que no era propietario del lugar y que pertenece a la señora AIDA RODRIGUEZ; ATENDIDO: A que, por decisión No.201600371dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala III del Departamento de Santiago, luego de comprobar que ha cumplido con los requerimientos legales conforme al Art.21 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, procede a fallar acogiendo la Reclamación de la señora AIDA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ordenar el Registro de la Parcela No.219372976358 con una extensión de 532.01 metros cuadrados a favor de ésta; ATENDIDO: A que, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, a nombre de la señora María de Jesús Tavarez Torres, interpuso formal recurso de Apelación en fecha 12/07/2016; ATENDIDO: A que, el Tribunal Superior del Departamento Noreste apoderado para conocer del Recurso de Apelación interpuesto, fallo dicho expediente por la Sentencia de fecha 26/12/2017, notificada el 27/6/2018, por cuyo dispositivo: falla lo siguiente, PRIMERO: Acoge en el fondo el recurso de apelación de fecha 12/7/2016, por la señora Marian de Jesús Tavárez Torres, representada por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en consecuencia revoca la Sentencia recurrida. SEGUNDO: Acoge la reclamación formulada por la señora María de Jesús Tavarez Torres por haber demostrado tener la prescripción adquisitiva de este inmueble. TERCERO: Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, lo siguiente: a) Registrar la Parcela No.219372976358 con una superficie de 532.01 metros cuadrados, demás informaciones contenidas en los documentos técnicos a favor de la señora María de Jesús Tavarez Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No.036-0012233-1, domiciliada y residente en los Montones Arriba, Sana José de las Matas. Haciendo Constar lo siguiente: “La Sentencia en la que se funda los derechos garantizados por el presente Certificado de títulos pueden ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo. “ ATENDIDO: A que, en la relación de hecho de dicha Sentencia entre otras cosas dice; Que la señora AIDA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ compró al señor JULIO MARIA PAYAMS en 1984, que eso es cierto, empero que esa compra la realizó por que su esposo le habría vendido la propiedad en esa fecha al señor Payams pero esa propiedad era

de la señora Aida María Rodríguez y esposo desde hace más de Cuarenta años ya que ahí vivía la familia y fue donde nacieron todos sus hijos, es por lo que, es esta familia quien le presta el terreno a la Iglesia; ATENDIDO: A que, el Juez de Jurisdicción Original al dictar su Sentencia tomó en consideración la ocupación de la señora Rodríguez Rodríguez, la declaración de los testigos así como la declaración por ante Notario del señor Serafín Ortega de que nunca tuvo ni entrego documentos a la señora Marina y que la propietaria del terreno es Aida Rodríguez quien le prestó a la Iglesia por tiempo determinado, hasta que construyeran la nueva Iglesia, que el padre le regaló la enramada o sea los materiales de la enramada pero nunca el terreno, ya que la Iglesia no era dueña de éste; ATENDIDO: A que, el Acto de Venta que presenta la señora Marina Tvarez Ortega no tiene ningún valor ante las declaraciones del señor Serafín de Jesús Ortega quien declaró por ante notario que nunca entrego papeles a la señora Marina; Que de esas declaraciones se colige que dicho acto no fue firmado por el señor Serafín de Jesús Ortega; ATENDIDO: A que, el Juez a quo no tomó en consideración los motivos que sustentan la decisión de fecha 9 de mayo del año 2016 dictada por el juez del Tribunal de jurisdicción Original de Santiago, sino que realizó una errónea interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación de los Artículos 712 y 2219 del Código Civil, Artículo Nos. 3, 10, 21, 23 y 25 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 115 al 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria” (sic).

18. De lo anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición de los hechos del proceso surgido ante los jueces del fondo, así como a transcribir el dispositivo de la sentencia de primer grado y alegar que el tribunal *a quo* incurrió en incorrecta aplicación de los artículos 712 y 2219 del Código Civil, de los arts. 3, 10, 21, 23 y 25 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y de los arts. 115 al 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y que no tomó en cuenta los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin indicar ni precisar en qué parte de la sentencia recurrida en casación, que acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, se incurrió en las violaciones que hace referencia, así como tampoco señala cuáles motivos de la sentencia apelada ante el tribunal *a quo* no fueron tomados en cuenta, como aduce, por lo que, tal situación implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

19. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *... para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*⁴⁴.

20. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, (BJ. Inédito) se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

21. En esa línea de razonamiento procede, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los argumentos propuestos por la parte recurrente y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

44 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aida María Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 201700210, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0421

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisca Vicente de Ovalle.
Abogados:	Licdos. José Ramón Ovalle Vicente, Jorge Alberto Fernández Gómez y Ángel Rafael Félix Rodríguez.
Recurrido:	Luis Manuel Rodríguez Hernández.
Abogados:	Licdos. José Amaury Sierra Bello y Juan Antonio Sierra Difó.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Vicente de Ovalle, contra la sentencia núm. 2021-0142, de fecha 9 de julio de

2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Ovalle Vicente, Jorge Alberto Fernández Gómez y Ángel Rafael Félix Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032878-4, 056-0000514-3 y 064-26253-8, con estudio profesional, abierto en común en la calle Emilio Prud-Homme núm. 206, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, actuando como abogados constituidos de Francisca Vicente de Ovalle, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065469-2, domiciliada en la calle Duarte núm. 229, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Amaury Sierra Bello y Juan Antonio Sierra Difó, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0157928-6 y 056-0032290-2, con estudio profesional, abierto en común en la calle 27 de Febrero núm. 95, edif. Lewis Joel, *suite* 203, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Samuel Moquete, ubicada en la calle Beller, primer nivel, apto. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Manuel Rodríguez Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108174-7, domiciliado en la carretera Las Guásumas - La Bajada núm. 37, sección El Cercado, distrito municipal La Peña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento litigioso, con relación a la parcela originaria núm. 799, DC. núm. 6, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, resultante designación posicional núm. 317358758085, con una extensión superficial de 1,399.47 mts², iniciado por Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández, con la intervención voluntaria de Francisca Vicente de Ovalle, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 01302020000035, de fecha 1 de julio de 2020, la cual entre otras disposiciones, rechazó la reclamación formulada por Francisca Vicente de Ovalle; acogió la reclamación hecha por Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández, aprobando las operaciones técnicas realizadas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste que originaron la parcela núm. 317358758085, ordenó el registro a favor de Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández, con una participación de un 50% para cada uno.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisca Vicente de Ovalle, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0142, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la señora, FRANCISCA VICENTE DE OVALLE, en contra de la sentencia número 01302020000035, de fecha 01 de julio, del 2020, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, en relación al inmueble consistente en la Designación Catastral Posicional número 317358758085, ubicada en la sección El Cercado, Distrito Municipal La Peña, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el resultado de dicha acción recursiva, por las razones expuestas anteriormente.* **SEGUNDO:** *Se acogen las*

conclusiones de la parte recurrida, con las modificaciones sugeridas en relación al ordinal quinto del dispositivo de la decisión impugnada, en virtud de las consideraciones que anteceden. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación en costas, planteada por la parte recurrida, por resultar improcedente en materia de saneamiento, en virtud del artículo 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **CUARTO:** Se confirma con modificación en el aspecto antes señalado la sentencia impugnada marcada con el número 01302020000035, de fecha 01 de julio del 2020, emitida por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, con excepción de los ordinales quinto y octavo que fueron objeto de las modificaciones que constan en las disposiciones anteriores, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza, la reclamación hecha por la señora, FRANCISCA VICENTE DE OVALLE, representada por los Licdos. José Ramón Ovalle Vicente, Jorge Alberto Fernández Gómez y Ángel Rafael Feliz Rodríguez; en consecuencia, rechaza las conclusiones vertidas por los referidos abogados, en la audiencia de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por las mismas resultar improcedentes, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge, la reclamación hecha por los señores, DÁLIDA HERNÁNDEZ CONTRERAS Y LUÍS MANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por ser procedente y estar fundada en derecho; **Tercero:** Acoge, Instancia de Aprobación Técnica de las Operaciones de Mensura para Saneamiento, de fecha cinco (05) del mes de enero, del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, que originó la Parcela No. 317358758085 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de mil trescientos noventa y nueve punto cuarenta y siete metros cuadrados (1,399.47Mts²); **Cuarto:** Acoge, la Primera Copia del Original del Acto Auténtico No. 28, de fecha dos (02) del mes de marzo, del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de Acto de Notoriedad, instrumentado por el Licdo. Eladio Antonio Reynoso, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; **Quinto:** Se ordena, el registro del Derecho de Propiedad de la Parcela D.C Posicional No. 317358758085 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de mil trescientos noventa y nueve punto cuarenta y siete metros cuadrados (1,399.47Mts²), con sus mejoras consistentes en una casa construida de madera, techo de zinc y madera,

piso de cemento pulido, con los linderos siguientes: Al Norte: Carretera Las Guázumas-La Bajada; al Este: Sres. Dálida Hernández Contreras y Luís M. Rodríguez Hernández, Parcela No. 799 (Resto); al Sur: Cañada; y al Oeste: Sr. Jesús Vicente, Parcela No. 799 (Resto), en favor del señor, LUÍS MANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0108174-7, domiciliado y residente en la carretera Las Guázumas-La Bajada, Casa # 37, de la Sección El Cercado, Distrito Municipal La Peña, Municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **Sexto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los Duplicados correspondientes, que los derechos garantizados sobre este inmueble, pueden ser impugnados por el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, durante un (1) año, a partir de la emisión de dichos Certificados de Títulos; **Séptimo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los Duplicados correspondientes, que no se reputará tercer adquirente de buena fe, a cualquier persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un (1) año previsto para el Recurso de Revisión por Causa de Fraude; **Noveno:** Ordena, a la Secretaría de este Tribunal, desglosar de este expediente, los planos contentivos del Trabajo de Mensura para Saneamiento, relativos a la Parcela No. 317358758085 del Municipio de San Francisco de Macorís, a los fines de que sean remitidos conjuntamente con la presente Sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, dejando copias certificadas de los mismos; Comuníquese: A las Oficinas de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste; al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Noreste; al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y a la parte interesada para los fines legales correspondientes. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivo. **Segundo medio:** Violación a la ley, la Constitución y la jurisprudencia. **Tercer medio:** Contradicción en la sentencia. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de las pruebas. **Quinto medio:** Ilogicidad manifiesta” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal que se declare inadmisibile en cuanto al fondo, el recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso indicar, que las motivaciones que plasma la parte recurrida en el referido enunciado como en el contenido de su memorial en sustento del incidente que se examina, son defensas en cuanto al fondo del recurso de casación. Que lejos de constituir planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objeto es evadir o impedir el examen del fondo de la acción, sus argumentaciones constituyen verdaderas defensas al fondo, por tal razón, se ponderará como defensa al fondo del recurso y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación precisa que indique cuáles fueron las razones que llevaron al tribunal *a quo* a fallar de la manera como lo hizo; que el tribunal de alzada solo se detuvo a describir los hechos narrados por el tribunal de primer grado, sin alguna consideración de hecho y de derecho que le diera base legal para rechazar el recurso de apelación, no obstante haberlo sustentado en la decisión núm. 22, de fecha 10 de febrero de 1972, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, confirmada en fecha 24 de marzo de 1972, por el Tribunal

Superior de Tierras de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual ordenó la adjudicación de la parcela núm. 799, DC. núm. 6, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a Ana María Vicente, sentencia esta última que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el tribunal *a quo* dedicó 9 numerales o considerandos a la transcripción de lo establecido en la sentencia recurrida, sin embargo, hace mutis en lo que respecta al recurso de apelación.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 12 de octubre de 2017, Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández, la primera en calidad de esposa del fenecido Félix Rodríguez, y el segundo en calidad de hijo de este último, solicitaron a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste autorización para realizar trabajos de saneamiento de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 799, DC. núm. 6, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, sustentando su reclamación en el contrato de venta de fecha 10 de febrero de 1972, suscrito por Victoriano Zayas Vicente, en calidad de vendedor, y Félix Rodríguez, como comprador, además de tener la posesión por más de 40 años ininterrumpidos en el terreno; b) que en fecha 5 de enero de 2018, dicha institución aprobó los trabajos de mensura para saneamiento realizados por el agrimensor Kelvin Roberto Grullón Sánchez, de lo cual resultó la parcela núm. 317358758085, con una extensión superficial de 1,399.47; c) para conocer de la aprobación judicial de los referidos trabajos de saneamiento, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, aconteciendo que en el curso de dicha aprobación, Francisca Vicente de Ovalle compareció a la audiencia de fecha 28 de mayo de 2018, sosteniendo que los trabajos de mensura presentados eran nulos, por haberse realizado sobre una parcela ya saneada y adjudicada a su madre, Ana María Vicente, mediante sentencia núm. 22, de fecha 10 de febrero de 1972, dictada por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, así como también, reclamó a su nombre la citada parcela núm. 799, alegando haberla obtenido por herencia de su madre; d) que en fecha 1 de julio de 2020, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de

Duarte acogió la reclamación realizada por Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández, y rechazó la de Francisca Vicente de Ovalle, sosteniendo contra esta última, que la adjudicación de la parcela 799 a su fenecida madre, Ana María Vicente se quedó solamente en sentencia, sin que se procediera a la realización de los trabajos de los planos definitivos y su posterior inscripción y ejecución por ante el Registro de Títulos correspondiente; e) que Francisca Vicente de Ovalle, recurrió en apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

14. El tribunal *a quo*, para fundamentar su decisión, hizo constar en sus motivos, los dados por el tribunal de primer grado, a saber:

“7...Que es interés de este tribunal, aclarar, que el fin de inadmisión invocado por Francisca Vicente de Ovalle, se basa en la sentencia de adjudicación número 22, del 10 de febrero del 1972 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, y confirmada el 24 de marzo del mismo año por el Tribunal Superior de Tierras con asiento en Santo Domingo, con motivo del proceso de saneamiento realizado sobre la parcela 799 del distrito catastral número 6 de San Francisco de Macorís, y que según alega la concluyente incidental, la referida decisión, falla el primer proceso de saneamiento realizado sobre la indicada parcela, dando lugar a que se aniquilen todos los derechos que no fueron invocados durante el mismo, por lo que adquiriendo la autoridad absoluta de la cosa irrevocablemente juzgada, hacen uso de esa decisión para sustentar el medio de inadmisión que han planteado anteriormente; que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien precisar, que la cuestión de establecer la validez o no de la Decisión No. 22 anteriormente descrita, así como si la misma ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, constituyen aspectos de fondo de la reclamación de la cual está apoderado este tribunal, y que por tanto, deben ser decididas en la parte considerativa de la presente sentencia que trate la parte del fondo de las reclamaciones hechas por todos los reclamantes... siendo necesario establecer que el medio de inadmisión planteado por la reclamante Francisca Vicente de Ovalle, se engloba en la falta de derecho para actuar de los señores, Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández, y si bien, dichos señores no tienen un derecho registrado conforme se puede evidenciar en el acto de venta suscrito entre los señores, Victoriano Zayas (vendedor) y Félix Rodríguez (comprador), de fecha 10 de febrero

del 1972, en la sección de El Cercado, donde compró, además de tener la posesión por más de 40 años en el lugar, de manea pública, pacífica e ininterrumpida, circunstancias estas que le conceden un interés legítimo, interés este que por tanto, le da calidad para actuar en justicia en procura de que su reclamación sea ventilada ante un juez competente...; en ese sentido, el pedimento incidental realizado por la reclamante Francisca Vicente de Ovalle, debe ser rechazado...” (sic).

15. Continúa transcribiendo el tribunal a quo de la sentencia de primer grado, lo siguiente:

8... Que la reclamación que hacen los señores, Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández en el presente saneamiento sobre la porción de terreno que es producto de las operaciones de saneamiento que dio origen a la parcela 317358758085, del municipio de San Francisco de Macorís, se fundamentó por haber adquirido por compra que le hicieran al señor Victoriano Zayas Vicente en el año 1972, manteniéndose en posesión de manea pública, pacífica e ininterrumpida hasta la actualidad; por lo que pretenden mediante este proceso que dicho terreno les sea adjudicado por haberlo adquirido de manera legal y cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley que rige la materia inmobiliaria en nuestro país. 9... Por las declaraciones de las personas comparecientes a las audiencias celebradas para el conocimiento del presente proceso y la reclamación formulada por los señores, Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández, sobre la parcela número 317358758085 del municipio de San Francisco de Macorís, resultante del proceso de saneamiento ejecutado dentro del ámbito de la parcela número 799 del distrito catastral número 6 del municipio de San Francisco de Macorís, así como los demás documentos que conforman el expediente, se pone de manifiesto, que en principio, la porción de terreno que constituye la parcela objeto del presente saneamiento, fue adquirida por compra que le hiciera el 10 de febrero del 1972, el señor Félix Rodríguez (Daniel), al señor Victoriano Zayas Vicente, de una porción de terreno ubicada en la sección El Cercado, del municipio de San Francisco de Macorís, por la suma de trescientos pesos, lugar donde el señor Rodríguez puso un negocio que era un colmado y luego una peluquería, la que hasta la fecha está en el lugar; que además, el señor Félix Rodríguez (Daniel), conjuntamente con su esposa, la señora Dálida Hernández y su hijo Luis Manuel Rodríguez Hernández, han vivido en el lugar por más de 40 años, sin problemas

con nadie; que falleció el señor Félix Rodríguez (Daniel), mientras que la señora Dálida Hernández Contreras y su hijo Luis Manuel Rodríguez Hernández, pretenden obtener el título de propiedad de la referida porción de terreno, por considerar que son los propietarios de la misma, sustentando esta pretensión en la posesión que han mantenido por más de 40 años de manera pública, ininterrumpida, pacífica y a título de propietarios. 10... la reclamante Francisca Vicente de Ovalle, sostiene, que la parcela 799 del D.C. 6 de San Francisco de Macorís, sobre la cual fue practicado el proceso de saneamiento que dio como resultado la posicional 317358758085 de dicha localidad, esta le fue adjudicada a su madre Ana María Vicente, mediante la Decisión número 22, del 10 de febrero del 1972 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís como consecuencia de un proceso de saneamiento realizado sobre la referida parcela; por lo que según alude la referida reclamante, el proceso de saneamiento realizado por los señores, Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández, que dio como resultado la posicional 317358758085 del municipio de San Francisco de Macorís, resulta nulo por haber sido realizado sobre una parcela ya saneada; pero, respecto a esta argumentación, se hace preciso que este tribunal establezca, que si bien es cierto que cuando un proceso de saneamiento se realiza sobre una parcela saneada-registrada, resulta nulo, ya que el derecho de propiedad, una vez ha sido saneado y se ha emitido la sentencia de adjudicación y esta se ha ejecutado por ante el Registro de Títulos correspondiente, procediéndose a la emisión del certificado de título que legitima el nacimiento del derecho de propiedad a la luz y protección de la ley, adquiere el carácter de imprescriptibilidad que le da su registro de conformidad con la ley y la garantía que le debe el Estado Dominicano a la persona titular del mismo; situación esta que no aconteció con la parcela 799 del distrito catastral número 6 de San Francisco de Macorís, que aunque la misma le fue adjudicada a la señora Ana María Vicente mediante una sentencia de adjudicación como consecuencia de un proceso de saneamiento, dicha decisión, nunca fue ejecutada por ante el Registro de Títulos correspondiente, en este caso, el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís... tal y como se puede comprobar con la certificación de estado jurídico de inmueble que reposa en el expediente; sino que se quedó solamente en sentencia de adjudicación, sin que se procediera a la realización de los trabajos de los planos definitivos y su posterior inscripción en el Registro

de Títulos, como era la usanza en esa época bajo los preceptos de la Ley 1542 de Registro de Tierras, vigente para ese entonces; por lo tanto, al no estar la parcela 799, investida con la cualidad de la imprescriptibilidad, podía dar lugar a que una persona pudiera prescribir en ella, cumpliendo con las condiciones y características exigidas por la ley... (sic).

16. Se impone precisar, que esta Tercera Sala sostiene el criterio que establece que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*⁶.

17. En materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Que ha sido jurisprudencia pacífica que: *... los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto*⁴⁵. En ese tenor, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones se contrae *al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*⁷.

18. El examen de sentencia impugnada pone de relieve, que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de que estaba apoderado y mantener la decisión ante él objetada, sin bien adoptó y transcribió los motivos dados por el juez de jurisdicción original, como aduce la parte recurrente en el medio que se examina, no menos verdad es que partiendo de un examen integral del recurso de apelación, los hechos acontecidos ante el juez de primer grado y de los documentos aportados estableció, que la referida sentencia de adjudicación núm. 22, sobre la cual sustentaba la entonces parte recurrente la nulidad del saneamiento aprobado a favor de la parte ahora recurrida Luis Manuel Rodríguez Hernández,

fue ejecutada ante el Registro de Títulos correspondiente, lo que no aconteció con la citada sentencia núm. 22, cuyos planos definitivos no se llegaron a ejecutar, como tampoco su posterior inscripción y ejecución por ante el Registro de Títulos correspondiente, lo que permite a esta Tercera Sala verificar, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* cumplió con lo previsto en el referido artículo 101, por lo que procede rechazar el medio examinado.

19. En su segundo, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunidas por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta aplicación de la ley y la jurisprudencia, al no anular y declarar inadmisibles el saneamiento aprobado a favor de Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la sentencia núm. 22, de fecha 10 de febrero de 1972, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, y confirmada en fecha 24 de marzo de 1972 por el Tribunal de Superior de Tierras del Distrito Nacional, decisión que adjudicó por saneamiento la totalidad de la parcela núm. 799, DC. núm. 6, a su madre, Ana María Vicente, y que ahora ella reclama, inadmisibilidad que podía el tribunal declarar hasta de oficio, incurriendo así, en violación al principio que establece que “no existe saneamiento sobre saneamiento” y la disposición del artículo 1350 del Código Civil; que la jurisdicción de alzada determinó erradamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en materia de tierras, con la etapa registral, no con el vencimiento del plazo de 1 mes establecido por la Ley núm. 1542, para que una sentencia adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, legislación bajo la cual se adjudicó la citada parcela 799, y se dictó la decisión núm. 22, de fecha 10 de febrero de 1972; que el tribunal *a quo* a fin de favorecer a alguien, dejó a un lado lo establecido por Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario respecto de cómo y cuándo las sentencias adquieren la autoridad de la cosa juzgada; que por ante el tribunal de primer grado y el tribunal de alzada, propuso un medio de inadmisión por falta de derecho, sin embargo el tribunal *a quo* estableció en el folio 155, numeral 14 de su decisión, que la sentencia de adjudicación a causa de saneamiento inmobiliario, no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto no es causa de inadmisión por cosa juzgada, sino, luego de haber transcurrido el plazo de un año a partir

de la fecha de la emisión del certificado de título; que para el tribunal *a quo* no existe autoridad de la cosa juzgada en materia inmobiliaria, sin embargo, mediante sentencia núm. 1399-2019-S00071, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 23 de marzo de 2019, se estableció lo contrario, es decir, que la inadmisión por cosa juzgada consustancial al debido proceso, puede suplirse en materia inmobiliaria, por ser de orden público.

20. Consta en la sentencia impugnada en relación con los vicios alegados en los medios reunidos que se examinan, lo siguiente:

“14.- Que en adición y sustentación de lo expuesto por el tribunal que emitió la decisión impugnada, este órgano judicial también es de criterio, en el sentido de que la sentencia de adjudicación a causa de saneamiento inmobiliario, no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual, no es causal del medio de inadmisibilidad por cosa juzgada, sino, luego de haber transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la emisión del primer certificado de título, por lo que en el caso de la especie, existiendo simplemente una decisión adjudicataria de derechos inmobiliarios conforme a la ley 1542, sin que la persona interesada haya realizado las diligencias encaminadas a la obtención del plano definitivo, así como también el decreto de registro como base para la emisión del certificado de título, y luego ocurre, que otra persona, como en el caso de la especie, entra en posesión del inmueble y permanece en el mismo por más de 20 años con todas las características que establece la ley para la prescripción adquisitiva, resulta, que es esta última, quien tiene toda la fuerza de legalidad para que se le adjudique el derecho de propiedad de la parcela correspondiente” (sic).

21. Sobre los vicios alegados, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* al momento de estatuir sobre el recurso de apelación, tomó en consideración que la parcela objeto de litis fue adjudicada a la madre de la hoy recurrente en casación Ana María Vicente, mediante sentencia núm. 22, de fecha 10 de febrero de 1972, adjudicación que no se llegó a materializar dado que no se realizaron las diligencias encaminadas a la obtención del plano definitivo y su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente, como base para la emisión del certificado de título, conforme lo exigía la antigua Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, vigente para esa fecha, sino que quedó

como sentencia de adjudicación; comprobando además el tribunal *a quo*, que la apelante no estaba en posesión del terreno, contrario a la parte hoy recurrida, quien sí demostró poseer los terrenos por más de 40 años; por lo que lejos de incurrir en violación al principio que establece que “no existe saneamiento sobre saneamiento” y al artículo 1350 del Código Civil, alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se desestima el agravio examinado.

22. Por igual, contrario a lo que expone la parte recurrente en los medios bajo estudio, resulta correcto lo establecido por el tribunal *a quo*, respecto de que la sentencia que ordena la adjudicación de un inmueble por causa de saneamiento conforme a la antigua Ley núm. 1542-47, de Registro Inmobiliario, solo es causal de inadmisión por cosa juzgada, después de haber transcurrido el plazo de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro⁴⁶, no mediante sentencia, ni por el plazo de un mes, como erradamente indica e interpreta la hoy recurrente, toda vez que si bien es cierto que la sentencia fue confirmada en cámara de consejo, de acuerdo con el criterio establecido en el art. 124 (revisión de oficio) de la referida Ley núm. 1542-47, no menos cierto es que ese saneamiento nunca finalizó mediante la obtención del plano definitivo y el decreto de registro como base para la emisión del certificado de título, requisitos indispensables acorde con lo establecido en la derogada Ley núm. 1542-47, resultando irrelevante que la referida sentencia núm. 22, haya sido o no confirmada como aduce la parte recurrente, razón por la cual se rechaza la alegada errónea aplicación de la ley.

23. Por último sostiene la parte recurrente en los medios bajo estudio, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a un precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central sobre la autoridad de la cosa juzgada; en ese tenor ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aun constante, es susceptible de ser variada*⁴⁷; que en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 525, 28 de septiembre 2016, BJ. 1270

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 20 de diciembre 2019, BJ.1309

funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, razón por la que carece de fundamento el aspecto examinado y debe ser también desestimado.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, toda vez que para motivar su decisión utilizó como prueba el supuesto acto de venta del año 1972, suscrito entre Victoriano Zaya Vicente y Félix Rodríguez Amparo, pero para fallar, sostuvo en el ordinal cuarto, numeral cuarto, “que acoge el original del acto auténtico núm. 28, de fecha 2 de marzo de 2018, contentivo de acto de notoriedad”, lo que resulta contradictorio, en razón de que si se tiene un documento con autoridad de cosa juzgada, como es la venta entre las partes, no hay necesidad de probarla con otro documento, al menos que uno de los dos sea falso o se le esté mintiendo al tribunal; que el tribunal *a quo* no examinó el recurso de apelación, pues de haberlo examinado habría podido comprobar que todas las declaraciones dada por los firmantes del acto de notoriedad eran falsas, así como la de los testigos presentados por ellos, en razón de que el supuesto acto de venta del 1972 y la sentencia núm. 22, de fecha 10 de febrero del 1972, confirmada el día 24 de marzo del 1972, podía hacerse la pregunta que a dónde estaban Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández, y los testigos firmantes del acto de notoriedad precedentemente descrito, mentían al tribunal y rechazar ambos documentos porque no eran sinceros, lo que no hizo; que el tribunal *a quo* no se percató que la posicional núm. 317358758085, se encontraba dentro de la indicada parcela núm. 799, ya saneada mediante la citada decisión núm. 22, del 1972, así como tampoco le movió a sospecha, que el documento que poseen Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández era de fecha de 1972 y no estaba registrado, contrario a la sentencia núm. 22, también del 1972, pero sí tiene fecha cierta.

25. En relación con la alegada contradicción, la sentencia impugnada pone de relieve en su parte dispositiva, lo siguiente:

“CUARTO: Se confirma con modificación en el aspecto antes señalado la sentencia impugnada marcada con el número 01302020000035, de fecha 01 de julio del 2020, emitida por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, con excepción de los ordinales quinto y octavo que fueron objeto

de las modificaciones que constan en las disposiciones anteriores, cuyo dispositivo es el siguiente...Cuarto: **Cuarto:** *Acoge, la Primera Copia del Original del Acto Auténtico No. 28, de fecha dos (02) del mes de marzo, del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de Acto de Notoriedad, instrumentado por el Licdo. Eladio Antonio Reynoso, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte” (sic).*

26. También consta en la sentencia impugnada lo siguiente:

15. Que este tribunal de alzada ha podido comprobar, que en fecha 2 de agosto, del año 2019, falleció la reclamante y recurrida a la vez, la señora, Dálida Hernández Contreras, según acta de defunción... 16. Que además, se ha podido verificar, que el día 8 de febrero del 2007, falleció el cónyuge de la señora Dálida Hernández Contreras, el nombrado, Félix Rodríguez Amparo, según acta de defunción...17. Que figura además en el presente expediente, un acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís, mediante el cual, se comprueba, que el co-reclamante y co-recurrido a la vez, el señor, Luis Manuel Rodríguez Hernández, es hijo de los señores, Félix Rodríguez Amparo y Dálida Hernández Contreras. Que conforme al acto auténtico de Notoriedad número 96, a los fines de determinación de herederos, de fecha 29 de octubre del año 2020, instrumentado por el Licenciado Eladio Antonio Reynoso, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, los testigos comparecientes por ante el indicado Oficial Público, entre otros aspectos, le expresaron, lo siguiente: “Que conocieron en vida a los señores, Félix Rodríguez Amparo y Dálida Hernández Contreras, quienes fallecieron, el primero en fecha 8 de febrero del 2007, y la segunda, el 2 de agosto del 2019; Que los indicados señores, estuvieron casados desde el 13 de febrero del año 1964, los cuales no procrearon hijos, pero que reconocieron como su único hijo a Luis Manuel Rodríguez Hernández, nacido el 26 de enero del 1980; que el único continuador jurídico con calidad para recoger los bienes de los fenecidos Félix Rodríguez Amparo y Dálida Hernández Contreras, es su único hijo, Luis Manuel Rodríguez Hernández; que los indicados señores, no dejaron otros continuadores jurídicos, ni naturales ni adoptivos, más que a Luis Manuel Rodríguez Hernández, y además, fallecieron ab-intestato, es decir, sin dejar testamento a la hora de su muerte; que todos estos hechos son de pública notoriedad en todo el ámbito de la comunidad

de El Cercado, Distrito Municipal de la Peña, municipio de San Francisco de Macorís”. Que en vista de que el tribunal entiende que los derechos que proceden ser adjudicados en favor de la señora, Dálida Hernández Contreras y su esposo, Félix Rodríguez Amparo, le corresponden a su continuador jurídico, el nombrado, Luis Manuel Rodríguez Hernández, están sustentados en la posesión de la referida señora, caracterizada dicha posesión, para la prescripción adquisitiva, en tal sentido, establece el artículo 2219 del Código Civil...” (sic).

27. Es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*⁴⁸; que *para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada*⁴⁹.

28. De lo anterior se colige que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* no configuran el vicio alegado, toda vez que el sustento para la jurisdicción de alzada rechazar el recurso de que estaba apoderada y confirmar la sentencia de saneamiento dictada a favor de Félix Rodríguez Amparo y Dálida Hernández Contreras, no fue el referido acto de notoriedad, sino la prescripción adquisitiva que tenían los fenecidos Félix Rodríguez Amparo y Dálida Hernández Contreras y, consecuentemente su continuador jurídico, parte hoy recurrida en casación, Luis Manuel Rodríguez Hernández, en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

29. En cuanto a la alegada falta de ponderación del recurso, sustentada en que el tribunal *a quo* no verificó que las declaraciones dadas por los firmantes del acto de notoriedad eran falsas, así como las declaraciones de los testigos, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos depositados en el expediente abierto en ocasión del recurso que nos

48 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

49 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 47, 8 de febrero 2012, BJ. 1215

ocupa, no se evidencia que la referidas irregularidades que aduce la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró, fueron dadas ante la jurisdicción de alzada, lo que imposibilita a esta Tercera Sala determinar la procedencia de su alegato, por tanto, procede desestimar el agravio invocado.

30. Por último, sostiene la parte recurrente en el medio bajo estudio que el tribunal *a quo* no se percató de que la posicional núm. 317358758085, se encontraba dentro de la indicada parcela núm. 799, ya saneada mediante la citada decisión núm. 22, del 1972, así como tampoco le movió a sospecha, que el documento que poseen Dálida Hernández Contreras y Luis Manuel Rodríguez Hernández era de fecha de 1972 y no estaba registrado, contrario a la sentencia núm. 22, también del 1972, que sí tenía fecha cierta.

31. En el tenor anterior, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el citado medio, el tribunal *a quo* no solo advirtió lo alegado por ella, sino que estableció correctamente en su decisión, específicamente en el folio 149, párrafo 4, lo improcedente de su alegato, pues siendo la parcela 799 el inmueble original del que surgió la referida posicional 317358758085, no podía existir superposición entre ambas, por ser la parcela 799 el inmueble original de donde nació la posicional 317358758085, razón por la cual procede rechazar el agravio invocado.

32. En cuanto a lo alegado también por la parte recurrente en el medio que se examina, en el sentido de que el tribunal *a quo* no se percató que el acto de venta de fecha 10 de febrero de 1972 no estaba registrado, contrario a la sentencia de saneamiento núm. 22 que sí lo estaba, del análisis de la decisión impugnada se verifica, que al rechazar el tribunal *a quo* el recurso de que estaba apoderado y confirmar haciendo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, en el sentido siguiente: *...y, si bien, dichos señores no tienen derecho registrado conforme se puede evidenciar en el acto de venta suscrito entre los señores, Victoriano Zayas (vendedor) y Félix Rodríguez (comprador), de fecha 10 de febrero del 1972, en la sección de El Cercado, donde compró, además de tener la posesión por más de 40 años en el lugar, de manera pública, pacífica e ininterrumpida...* implícitamente rechazó lo aducido por ella en ese

sentido, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el agravio alegado, motivo por el cual se desestima ese aspecto del medio examinado

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

34. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Vicente de Ovalle, contra la sentencia núm. 2021-0142, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Amaury Sierra Bello y Juan Antonio Sierra Difó, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0422

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Data Vimenca, SA.
Abogados:	Lic. Milton Manuel Machado Peña y Licda. Ingrid V. de la Cruz Reyes.
Recurrido:	Alexander Castillo Pimentel.
Abogados:	Licdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco. y Licda. Ruth E. Batista.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Data Vimenca, SA., contra la sentencia núm. 0360-2020-SSen-00074, de fecha 24 de julio

de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Milton Manuel Machado Peña e Ingrid V. de la Cruz Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1660824-1 y 031-0363570-6, con estudio profesional abierto en común en la carretera Duarte Km. 1 ½, marginal Derecha, esq. calle Los Collados, sector La Rosaleda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 38, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Data Vimenca SA., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-08902-7, con su domicilio social en la carreta Duarte Km. 1 ½, marginal Derecha, esq. calle Los Collados, sector La Rosaleda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco. y Ruth E. Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidades y electorales núm. 031-0362115-1, 061-0019904-8 y 031-0463008-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Almengó & Asociados”, ubicada en la calle 25 esquina avenida Las Caobas, número 1-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de los Lcdos. Luís Vilchez González y Luís Manuel Vilchez Bournigal, ubicada en la avenida Los Arroyos, esquina calle Luís Amiama Tío, plaza Botanika, tercer piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alexander Castillo Pimentel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2071355-2, domiciliado y residente en la calle Romelinda García núm. 19, sector Hoya del Caimito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, Juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Alexander Castillo Pimentel incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Data Vimenca, SA., dictando por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0375-2018-SSen-00437, de fecha 22 de noviembre de 2018, que declaró justificada la dimisión, acogió parcialmente la demanda, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) y la rechazó en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa por ser una entidad que opera bajo el régimen de zona franca y por ende estas no generan la obligación de dicho pago, de igual modo la indemnización por daños y perjuicios por constar en el expediente una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social en la que se consigna el cumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones relativas a la Ley núm. 87-01, que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Data Vimenca, SA., dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSen-00074, de fecha 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa DATA VIMENCA, S. A., en contra de la sentencia No.0375-2018-SSen00437, dictada en fecha 22de noviembre del año 2018, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente, DATA VIMENCA, S. A., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Almengó Francisco, José D. Almonte Vargas, Ruth E. Batista y Gissel María*

Cabrera Guzmán, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación de los documentos y pruebas aportados, desnaturalización, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal y una aplicación errada de la ley laboral y del papel activo del juez de lo laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó justificada la dimisión fundamentada en el hecho de que la parte recurrente no pagó las vacaciones a la parte recurrida en el tiempo establecido en la legislación de la materia, tomando en consideración que la fecha de entrada a la empresa fue el 16 de octubre del 2013, siendo ese el mes en el que se generaba la obligación respecto de las vacaciones. Que el trabajador puso fin a la relación laboral que unía a las partes el 28 de febrero de 2017, es decir, 4 meses y 12 días después de que se hacía exigible el derecho, a su vez cabe resaltar que este había disfrutado del período de vacaciones correspondiente al 2015, en el mes de enero del 2017 dentro del plazo de los 6 meses que establece la ley. Que las vacaciones que se discutían eran las del año 2016, las que aún se encontraban vigentes al momento de la dimisión, por lo cual no se le puede imputar esa falta a la parte recurrente, aspecto que fue demostrado ante los jueces de fondo mediante documentos y testigos. Continúa estableciendo la parte recurrente que entre las causas de dimisión señaladas por la parte recurrida se circunscribe al no pago de las vacaciones pero no hace referencia al incumplimiento del disfrute, y

que de no haberse efectuado la ruptura del contrato de trabajo hubiese disfrutado de las vacaciones como lo había hecho en los años anteriores. Esto fue demostrado y sustentado ante la Corte la cual simplemente ignoró, haciéndose eco de una sentencia vacía y mal fundada como fue la de primer grado. Que la falta de ponderación de los documentos sometidos al debate hizo que la corte a qua dictara una sentencia que violenta los preceptos legales en detrimento de la parte recurrente.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.4.- En cuanto a lo justificada o no de la dimisión: el juez a quo declaró justificado el ejercicio de la dimisión sobre la base de una falta grave a cargo del empleador, como indica, del no pago de las vacaciones. Aspecto que es impugnado por el recurrente, sosteniendo que la empresa sí cumplió y refiere en el escrito de apelación, que depositará la documentación que así lo sustente. 3.5.- En el expediente obra únicamente, el formulario de solicitud de vacaciones correspondiente al año 2014-2015, las cuales fueron aprobadas para su disfrute desde día el 2 de enero del año 2017 hasta el 20 de enero del año 2017. Del análisis de dicha pieza se sustrae, que el señor Castillo disfrutó sus vacaciones correspondientes al año 2014-2015, en el año 2017 y también, el total incumplimiento de las disposiciones de los artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo. 3.6.- En la misiva de producción de la dimisión - d/f 28.2.2017-se invoca como causal para su ejercicio, “*Por no pagar las vacaciones en la forma y las condiciones establecidas en la ley*”; que conforme a lo anteriormente verificado se conjuga esta falta grave como fundamento para el ejercicio de la dimisión, por lo que procede declararla justificada. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que trata en este punto y confirmar la sentencia” (sic).

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resiliación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*⁵⁰, la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de

50 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247

*primer grado y a nivel de apelación*⁵¹; al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley⁵²; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*⁵³.

11. En la especie entre las enunciaciones de las alegadas faltas en las que incurrió el empleador descritas en la comunicación de dimisión suscrita por la hoy parte recurrida en fecha 28 de febrero de 2017, consta en el literal c: *Por no pagar las vacaciones en la forma y las condiciones establecidas en la ley*, sin embargo, la corte *a qua* acogió como justificación de la dimisión ejercida el no disfrute de las vacaciones, fundamentando su decisión en el formulario de solicitud de vacaciones en el que se comprobó que la hoy parte recurrida disfrutó sus vacaciones correspondientes al año 2014-2015, en el año 2017, y con el que supuestamente se evidencian las faltas en las que incurrió la parte recurrente.

12. Debe precisarse que de conformidad con la jurisprudencia de la materia el pago correspondiente a las vacaciones, en virtud de las disposiciones del artículo 181 del Código de Trabajo, debe efectuarse el día anterior al inicio del período, en ese sentido, no hacerlo con apego a la norma, genera un incumplimiento a una obligación legal a cargo del empleador⁵⁴.

13. En el caso ocurrente, la corte *a qua* confunde el no disfrute de las vacaciones reteniendo este motivo como el sustento de la causa generadora de la dimisión, cuando en sus mismas consideraciones expone que la causa promovida por el trabajador en su demanda fue el no pago de ellas.

14. Sobre la base de las comprobaciones y razonamientos expuestos, la corte *a qua* estableció una motivación confusa al no diferenciar lo relacionado con el disfrute y el no pago del derecho adquirido, y no hace constar de forma clara el fundamento de su decisión en torno a la justificación de la dimisión, incurriendo en vulneración a la tutela judicial efectiva, lo que deviene en que la sentencia impugnada sea casada por falta de base legal.

51 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.

52 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era Ed., pág. 249.

53 Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0103, 25 febrero 2022

15. El virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2020-SS-00074, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0423

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Global, S.R.L. y Ramón Suárez.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool Ramírez, Licdas. Yubelka Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez.
Recurridos:	Ormeus Anisais y de Wilner Cheruis.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Global, SRL. y Ramón Suárez, contra la sentencia núm.

028-2020-SEEN-029, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool Ramírez, Yubelka Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7 y 223-0028914-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool, Asesores Legales, SRL.”, ubicada en la avenida Sarasota núm. 5, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Constructora Global, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-22-00099-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, piso 15º, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Guillermo Antonio Sención Suárez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-134308-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional y de Ramón Suárez, dominicano, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 7 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, edificio núm. 41, apto. 201A, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ormeus Anisais, haitiano, poseedor del carné de permiso temporal de trabajo núm. DO32034917, domiciliado en la Calle “12” núm. 5, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Wilner Cheruis, haitiano, provisto del carné de permiso temporal de trabajo núm. DO18006619, domiciliado en la calle El Parquecito núm. 14, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Ormeus Anisais y Wilner Cheruis incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, días trabajados y pendientes de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Global, SRL., Grupo Sención, Ramón Suárez, Jorge Elías Suazo Tauil y Reinaldo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00246, de fecha 11 de septiembre de 2019, que excluyó a Reinaldo por no estar debidamente individualizado, rechazó la demanda en cuanto a los codemandados Constructora Global, SRL., Grupo Sención y Jorge Elías Suazo Tauil por no existir pruebas del vínculo laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el codemandado Ramón Suarez, en calidad de empleador y en consecuencia lo condenó al pago de preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa, salario pendiente y reparación por daños y perjuicios, para cada uno de los demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Ormeus Anisais y Wilner Cheruis y de manera incidental por la razón social Constructora Global, SRL., Grupo Sención y Ramón Suárez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-029, de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por una parte los señores Ormeus Anisáis y Wilner Cheruisfectil, en fecha 22 de mayo de 2018 y por la otra parte por el señor Ramón Suarez en fecha 29 de octubre del 2019, ambos en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo*

en fecha 11 de septiembre del 2019, número 0052-2019-SEEN00246. **SEGUNDO:** ADMITE parcialmente a ambos, al de los señores Ormeus Anisáis y Wilner Cheruisfectil para establecer que han sido sus empleadores Constructora Global, SRL. y por tal razón con responsabilidad antes con relación a los Derechos Laborales que le han sido reconocidos mediante la Sentencia antes señalada, el del señor Ramón Suarez para excluir de las condenaciones que han sido impuestas la concerniente a la Participación en los Beneficios de la Empresa, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo en fecha 11 de septiembre del 2019, número 0052-2019-SEEN-00246, le REVOCA el Ordinal Segundo en lo que concierne a Constructora Global, SRL., le MODIFICA el Ordinal Sexto en el aspecto de la Participación en los Beneficios de la Empresa para excluirlos y la CONFIRMA en sus otras partes. **TERCERO:** CONDENA a el señor Ramón Suarez y a Constructora Global, S.R.L., a pagar las Costas del Proceso, en provecho de Lic. Juan U. Díaz Taveras (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“a)** errores groseros; **b)** falta de ponderación de documentos; **c)** falta de estatuir; **d)** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos; **e)** contradicción de motivos; y **f)** falta de base legal” (sic)..

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan

los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 14 de noviembre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD\$721.00) diarios, lo que equivale a diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD\$17,181.43) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condena establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20)

salarios mínimos que ascendía a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD\$343,628.60).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó con modificaciones la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: 1) Para Ormeus Anisais: a) por concepto 28 días de preaviso, veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 75/100 (RD\$27,494.75); b) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, veinte mil seiscientos veintiún pesos con 16/100 (RD\$20,621.16); c) por concepto de proporción del salario de Navidad, veinte mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$20,345.00); d) por concepto de 14 días de vacaciones, trece mil setecientos cuarenta y siete pesos con 44/100 (RD\$13,747.44); e) por concepto de salario pendiente, nueve mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$9,900.00); y f) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); 2) Para Wilner Cheruis: a) por concepto 28 días de preaviso, veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 78/100 (RD\$24,439.78); b) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 85/100 (RD\$18,329.85); c) por concepto de proporción del salario de Navidad, dieciocho mil ochenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$18,084.44); d) por concepto de 14 días de vacaciones, doce mil doscientos diecinueve pesos con 90/100 (RD\$ 12,219.90); e) por concepto de salario pendiente, ocho mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$8,800.00); y f) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); para un total de ciento noventa y tres mil novecientos ochenta y dos pesos con 32/100 (RD\$193,982.32), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Constructora Global, SRL. y Ramón Suárez, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-029, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0424

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Greenco, S.R.L. y Bryan Eduardo Díaz Dicen.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Bryan Eduardo Díaz Dicen.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuesto por la entidad Greenco, SRL. y Bryan Eduardo Díaz Dicen, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-198, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 enero de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866896-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Greenco, SRL., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, domicilio y asiento social en la intersección formada por las calles San Luis y Rosario núm. 6, urbanización Santa Marta, Zona Industrial de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Luis Carlo Rodríguez Batista, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 16, edificio comercial Gómez Peña, *suite* 201, segundo nivel, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bryan Eduardo Díaz Dicen, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3555202-9, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Manolo Tavarez Justo y Yolanda Guzmán núm. 13, sector Los Olivos de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Bryan Eduardo Díaz Dicen incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la no inclusión en el comité de higiene y seguridad industrial y violación a las disposiciones de los artículos 202 y 203 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social relativos a las obligaciones y responsabilidades de los empleadores, contra de la entidad Greenco, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SS-00069, de fecha 6 de julio de 2020, que declaró terminado el contrato de trabajo por efecto del despido injustificado ejercido con responsabilidad para la entidad Greenco, SRL., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y modificó los reclamos por daños y perjuicios por no presentar pruebas de la proporción del daño ocasionado por el incumplimiento de los artículos 202 y 203 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Greenco, SRL. y de manera incidental por Bryan Eduardo Díaz Dícen, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SS-198, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación principal interpuesto, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2020, por Greenco, S.R.L. y un recurso de apelación incidental interpuesto por BRYAN EDUARDO DIAZ DICEN en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2020 ambos en contra la sentencia núm. 667-2020-SS-00069 de fecha dos seis (06) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación, interpuesto en fecha en fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2020, por GREENCO, S.R.L., y se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por BRYAN EDUARDO DIAZ DICEN en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2020 ambos en contra de la sentencia núm. 667-2020-SS-00069 de fecha dos seis (06) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de trabajo de la Provincia Santo

*Domingo y por vía de consecuencia se revoca el ordinal TERCERO en su letra (G) de la sentencia apelada y se confirma en las demás partes. **TERCERO:** Se compensa las Costas del Procedimiento (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución; derecho de defensa y al debido proceso; falta de ponderación de documentos; exceso de poder al fallar sobre un asunto no controvertido; falta de motivación” (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 75, 77, 79, 80 Y 86 del Código de Trabajo. figura jurídica utilizada para la terminación del contrato de trabajo. **Segundo Medio:** Violación al Principio VIII, fundamental del Código de Trabajo, violación a las normas procesales laborales. **Tercer Medio casación:** en cuanto a la violación reglamento de higiene y seguridad industrial no. 807, del 30 de diciembre del 1966. **Tercer Medio casación:** violaciones a la ley no. 1896 del 30 de diciembre del 1948 y ley no. 385. del 11 de noviembre del 1932 y sus modificaciones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 14 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios al comprobar que la parte recurrida se encontraba inscrita ante el Sistema Dominicano de la Seguridad, revocando en consecuencia el literal G del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, y confirmando las condenaciones establecidas por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 29/100 (RD\$12,337.29), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil seiscientos setenta y dos pesos con 23/100 (RD\$8,672.23), por concepto de salario de Navidad; d) ocho mil doscientos veinticuatro mil pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de 14 días de vacaciones; e) veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete mil pesos con 26/100 (RD\$26,437.26), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos con 32/100 (RD\$83,999.32), por concepto de seis (6) meses en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento cincuenta y seis mil ciento veinte mil pesos con 68/100 (RD\$156,120.68), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

17. Sobre el recurso de casación incidental incoado por Bryan Eduardo Díaz Dicen, resulta oportuno precisar que *la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene inadmisibile la misma suerte corre el recurso incidental*⁵⁵, lo que aplica en la es-

pecie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación principal, esta Tercera Sala declara inadmisibile el citado recurso de casación incidental.

18. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la entidad Greenco, SRL. y Bryan Eduardo Díaz Dicen, contra la sentencia núm. 655-2021-SEEN-198, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0425

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dupuy Barceló, S.R.L.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Yefri Pérez Garabito.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2021-SS-00238, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204739-4 y 001-1271648-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Lettrada Legal Group”, ubicada en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., incorporada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-19214-6, con domicilio social ubicado en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente ejecutivo y gerente José Antonio Barceló Larroca, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01022181-4.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yefri Pérez Garabito, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2340875-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. GFE-GC-No.1199021, remitiendo a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), de los períodos fiscales desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000288-2019, de fecha 4 de marzo de 2019, ratificando la resolución de determinación GFE-GC-No.1199021 y requiriendo el pago de las sumas determinadas.

6. En fecha 26 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó un mandamiento de pago a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., mediante el acto núm. 96/19, en virtud del certificado de deuda de fecha 20 de marzo de 2019, presentando oposición la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. 529/2019, mediante la cual ratificó el acto núm. 96/19.

7. No conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00238, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social DUPLAY BARCELÓ, S.R.L., en fecha 23/04/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la razón social DUPLAY BARCELÓ, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría a la parte recurrente la razón social **DUPLAY BARCELÓ, S.R.L.**, a la parte recurrida **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)** y a la **PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. **QUINTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no cumple con los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia de la debida motivación, puesto que los jueces del fondo para validar las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se basaron en que la Ley la faculta para velar por el fiel cumplimiento de las normas tributarias, sin tomar en cuenta que la obligación tributaria no puede determinarse sobre la base de suposiciones, sino sobre hechos reales, concretos e incontrovertibles, lo que no ocurrió en la sentencia impugnada; que el tribunal *a quo* omitió motivar en cuanto a la correcta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar la supuesta deuda tributaria requerida, realizando un único párrafo argumentativo para fundamentar su decisión, no planteando justificación alguna de por qué el certificado de deuda era correcto y

no tomó en cuenta los argumentos vertidos en el recurso contencioso tributario sobre la ausencia de peligro en el cobro que fue expuesto.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...20. El recurrente, DUPLAY BARCELÓ, S.R.L., alega en sus pretensiones que el certificado de deuda que sirve de título al mandamiento de pago No. 96/19, ut supra indicado, carece de validez por no encontrarse firmado por el funcionario competente, por lo que, en vía de consecuencia el crédito que se pretende cobrar carece de validez. Además, sostiene que la parte recurrida, no puede ser juez y parte en el procedimiento seguido por esta, sin que intervenga un tercero imparcial en el proceso a determinar si ciertamente se ha incurrido en alguna falta... 22. En ese sentido, del estudio del certificado de deuda, esta Primera Sala, ha verificado que cumple con los requisitos establecidos por el legislador para su validez, los cuales están contenidos en el artículo 98, ya indicado, por lo tanto, se trata de un título cierto, líquido y exigible que demuestra la existencia actual e indiscutible de una obligación. 23. Ha quedado establecido, que el Ejecutor Administrativo Tributario, es un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que actuó bajo el amparo del artículo 99 párrafo I de la Ley 11-92, al emitir la resolución Núm. 529/2019, la cual ponderó las oposiciones realizadas al mandamiento de pago contenido en el acto No .96/19 de fecha 06/03/2019, el cual fue practicado, por el recurrido, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud del certificado de deuda, por la suma de RD\$3,166,611,933.26, monto que fue determinado a través de una investigación por las inconsistencias en la presentación de los resultados del proceso de determinación de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del impuesto selectivo al consumo (ISC2) de los períodos fiscales comprendidos desde el 01/04/2014 hasta el 31/03/2015, concluida mediante la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GFE-GCNo.1199021 de fecha 07 de noviembre del 2018, posteriormente, confirmada mediante resolución de reconsideración Núm. RR-000288-2019, ya mencionada. 24. Si bien la parte recurrente, alega que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no puede ser juez y parte en los procedimientos llevados a cabo sobre la verificación de los tributos a un contribuyente, no menos cierto es que de la lectura del artículo 30 de la Ley 11-92, ut supra mencionada, que establece, lo siguiente:

“La administración de los tributos y la aplicación de éste Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de éste Código se denominarán en común, la Administración Tributaria”. 25. Aunado a lo anterior, se infiere, que es el mismo legislador que le otorga a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la facultad de manera oficiosa para velar por el fiel cumplimiento de las políticas y normas sectoriales y financiera correspondientes al pago de los Tributos. 26. Así las cosas, para fundamentar su recurso la razón social DUPLAY BARCELÓ, S.R.L., se limitó a depositar, las resoluciones de determinación de la obligación tributaria núm. GFE-GC-No.1199021, de reconsideración núm. RR-000288-2019, y Núm. 529/2019, objeto del presente recurso, conjuntamente con siete certificados de títulos de inmuebles, el certificado de deuda de fecha 20/03/2019, y varios actos de embargo retentivos, sin embargo, con las referidas pruebas solo se ha podido determinar que la recurrente hizo uso de varios recursos jerárquicos, no así que el monto establecido en el certificado de deuda es inexistente o en su defecto que se le haya vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, al momento se haberse trabado la medida conservatoria en cuestión. 27. En ese sentido, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la razón social DUPLAY BARCELÓ, S.R.L., en fecha 23/04/2019, tal como se hará constar en la parte dispositiva”.

12. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) revoque la resolución núm. 529/2019, emitida por el ejecutor administrativo tributario, alegando que el certificado de deuda que servía de título ejecutorio carecía de validez.

13. Que dentro de las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 11 numeral 22, los jueces de fondo se limitaron a establecer que el certificado de deuda cumplía con los requisitos establecidos por el legislador para su validez, rechazando el recurso contencioso

tributario por no haberse demostrado la inexistencia de la deuda establecida en el referido certificado de deuda o en su defecto por no demostrarse la vulneración al derecho de defensa al trabarse las medidas conservatorias.

14. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*⁵⁶.

15. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

16. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido

56 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que el certificado de deuda tributaria que dio origen a la resolución 529/2019 era válido —hecho controvertido— cumplía con los requisitos establecidos por el legislador para su validez, sin exponer o desarrollar la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que fundamentaban la validez del referido certificado de deuda, lo cual equivale a una ausencia de motivación.

17. Como concreción de lo anterior, es muy significativo el hecho de que los jueces del fondo no se refirieran al alegato de la entonces demandante original y hoy recurrente en casación, relativo a que el certificado de la deuda cuya ejecución se pretendía estaba firmado por un funcionario incompetente, aspecto este que no puede ser decidido por la vía de la casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00238, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0426

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de agosto de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Arailda Josefina Saint-Hilaire Belliard y Miguel Martín Ortiz Ortiz.
Abogada:	Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arailda Josefina Saint-Hilaire Belliard y Miguel Martín Ortiz Ortiz, contra la sentencia núm. 202000040, de fecha 8 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108086-5, con estudio profesional abierto en la “Oficina de Abogados, Ingenieros y Agrimensores Marte de León & Asoc.”, ubicada en la avenida Imbert, Aspen Plaza, local núm. 11, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Dr. Rafael Sánchez, edif. Areíto, apto. 2B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Arailda Josefina Saint-Hilaire Belliard y Miguel Martín Ortiz Ortiz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0075532-1 y 001-0075388-8, domiciliados en la calle Tetelo Vargas núm. 32, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00523, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Miguel Antonio Durán García, Richard de los Santos Abreu, Emmanuel de los Santos Abreu y Ana Victoria Abreu Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Moisés A. Ferrer y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde, dentro de la parcela núm. 1, DC. 5, designación posicional núm. 312145817514, DC. núm. 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a requerimiento de Arailda Josefina Saint-Hilaire Belliard y Miguel Martín Ortiz Ortiz, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, dictó la

sentencia núm. 205190268, de 7 fecha 28 de junio de 2019, la cual rechazó la aprobación de los referidos trabajos de deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arailda Josefina Saint-Hilaire Belliard y Miguel Martín Ortiz Ortiz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000040, de fecha 8 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores MIGUEL MARTIN ORTIZ ORTIZ y ARAILDA JOSEFINA SAINT-HILAIRE BELLIARD, en contra de la sentencia marcada con el número 205190268 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve(2019), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL, SALA I, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.1, designación posicional No.312145817514, del Distrito Catastral No.05, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; en consecuencia, se ordena CONFIRMAR en todas sus partes la indicada sentencia. **SEGUNDO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a partes interesadas, para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a la Ley 108-05 y sus reglamentos, violación a la resolución 3642-2016. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación y un aspecto del segundo, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al rechazar su solicitud de aprobación judicial de deslinde del inmueble en litis, no obstante encontrarse depositado un acuerdo de todos los copropietarios del inmueble y su no oposición al deslinde, incurrió en desnaturalización de los hechos, en violación a la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos y a la Resolución núm. 3642-2016; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el citado acuerdo.

10. La valoración del medio y del aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante certificación emitida por el Registro de Títulos de La Vega se establece, que la parcela núm. 1, DC. núm. 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, tiene una extensión superficial de 243,156.19 metros cuadrados; b) que según constancia anotada matrícula núm. 0300007594, Miguel Martín Ortiz Ortiz y Josefina Saint-Hilaire Belliard, tienen registrada a su favor una porción de terreno consistente en el 12.3377% de participación sobre el valor de una porción de terreno con una extensión superficial de 243,156.19 metros cuadrados; c) que para delimitar sus derechos en la referida parcela, Miguel Martín Ortiz Ortiz y Josefina Saint-Hilaire Belliard solicitaron la aprobación técnica de trabajos de deslinde de la referida porción de terreno, resultando la aprobación núm. 66220801978, de fecha 11 de febrero de 2019, resultando la posicional núm. 312145817514, con una extensión superficial de 30,000.46 metros cuadrados y, posteriormente fue solicitada su aprobación judicial, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, siendo rechazada tal solicitud mediante sentencia núm. 205190268, de fecha 28 de junio de 2019; f) no conforme con el fallo, los referidos demandantes recurrieron en apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Consta en los folios 10 y 25 de la decisión impugnada, que el tribunal *a quo* describió los documentos que hizo valer la parte ahora recurrente como medios de prueba, entre los cuales se encuentra "copia del acuerdo entre copropietarios, de fecha 19 de julio de 2019, con firmas

legalizadas por el Licdo. Cándido Ángel González Sánchez, notario público de los del número de La Vega” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. En el caso de la especie, los derechos objeto de partición y posterior deslinde, correspondientes a los señores MIGUEL MARTIN ORTIZ ORTIZ y ARAILDA JOSEFINA SAINT-HILAIRE BELLIARD, se contraen a una participación ascendente al 12.3377% respecto al área total de la Parcela No.1 del Distrito Catastral No.5 del municipio y provincia de La Vega, amparados en constancia anotada identificada con la matrícula No. 0300007594 de fecha 11 de junio de 2018... 11. En ese contexto que hemos expuesto, es evidente que las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Resolución 3642 de fecha 15 de diciembre de 2016, entran en contradicción con el artículo 56 párrafo 1 de la Ley No. 108-05. Y a ese respecto, el Principio VIII dispone que “cuando existe contradicción entre esta ley y sus reglamentos, prevalece la presente ley.” 12. Por ende, resulta improcedente, no obstante el órgano técnico correspondiente haberle otorgado aprobación al trabajo técnico de deslinde sometido por el agrimensor Rafael Antonio Fernández De León a solicitud de los señores MIGUEL MARTIN ORTIZ ORTIZ y ARAILDA JOSEFINA SAINT-HILAIRE BELLIARD, otorgarle aprobación judicial a unos trabajos de deslinde que vulneran un principio fundamental, como es el de legalidad, consagrado en el Preámbulo de nuestra Constitución; además de ser violatorios a las disposiciones de la Ley No. 108-05de Registro Inmobiliario. 13. En esas circunstancias, y abundando lo previamente expuesto, el artículo 16 de la citada Resolución 3642, que modifica el artículo 4 del Reglamento No. 355-2009, para la regularización parcelaria y el deslinde, dispone en su parte in fine que “...tratándose de derechos expresados en términos de porcentajes sobre un inmueble registrado según la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, procede la partición total; no así el deslinde ni la regularización parcelaria.” 14. De manera que, por lo antes expuesto se ha determinado que la juez de primer grado dio motivos idóneos y congruentes para sustentar la sentencia que fue apelada y que aquí se juzga de nuevo el mismo caso, con los documentos señalados y en las circunstancias demostradas, determinándose en consecuencia que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes...” (sic).

13. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*⁵⁷.

14. Por igual la jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: *En el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁵⁸; asimismo ha sido señalado por esta Tercera Sala que *para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate*⁵⁹.

15. Tal y como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada y del medio y aspecto reunidos objeto de estudio, el tribunal *a quo*, contrario a lo que alega la parte recurrente, no ha incurrido en desnaturalización de los hechos ni violación a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ni a la resolución núm. 3642-2016, ya que la jurisdicción de alzada pudo comprobar y así consta en su sentencia, que los trabajos técnicos de deslinde objeto de la presente litis fueron realizados incumpliendo las disposiciones del artículo 16 de la resolución núm. 3642-2016.

16. En ese tenor, si bien los derechos de la parte recurrente se encuentran amparados en una carta constancia y cuenta con la aprobación de los demás colindantes (copropietarios) del inmueble, expresada en el documento que aduce que el tribunal *a quo* no examinó, denominado “acuerdo entre copropietarios”, no menos verdad es que esos derechos están expresados en porcentajes numéricos en porciones determinadas que se encuentran en constancias anotadas a favor de varias partes, para cuyo deslinde se requiere la realización de una partición e individualización catastral de todo el inmueble, no un deslinde parcial, según lo estableció el tribunal *a quo*, siendo estos los motivos y no otros, en los que sustentó el rechazo del recurso de que estaba apoderado; en consecuencia, deben ser desestimados los aspectos analizados.

57 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

58 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 10 de abril 2013, BJ. 1229

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ.1279

17. Respecto de la falta de motivos también alegada por la parte recurrente, en el medio y aspecto reunidos que se examinan, cabe resaltar que en materia de tierras la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional.

18. En ese orden de ideas, del examen de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha advertido que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento del citado artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, estableciendo que la actual parte recurrente no demostró haber realizado los trabajos de deslinde conforme con la referida resolución núm. 3642-2016, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se desestima el medio y el aspecto reunidos.

19. Apunta la parte recurrente en un último aspecto de su segundo medio, que el tribunal *a* incurrió en violación al derecho de defensa, al omitir estatuir con relación al acto de acuerdo suscrito por todos los copropietarios, expresando que no se oponían al deslinde.

20. En el tenor anterior, ha sido juzgado en otras ocasiones por esta Tercera Sala, criterio que se reitera mediante la presente sentencia, que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

21. En esa línea argumentativa, el estudio de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* valoró los hechos y determinó el derecho a aplicar mediante las pruebas presentadas por las partes en litis, lo que permite concluir que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* determinó mediante el análisis exhaustivo de los medios de pruebas, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le

permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, sin incurrir en la violación invocada, sino todo lo contrario, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de las pruebas, dando una solución jurídica cumpliendo con todas las garantías establecidas que rigen la materia, preservando el derecho de defensa, por lo que, el agravio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arailda Josefina Saint-Hilaire Belliard y Miguel Martín Ortiz Ortiz, contra la sentencia núm. 202000040, de fecha 8 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0427

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Carmen Elisa Rodríguez Taveras de Delgado.
Abogado:	Lic. Carlos B. del Rosario Cruz.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Elisa Rodríguez Taveras de Delgado, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00151, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos B. del Rosario Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122269-1 con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Del Rosario Arvelo y Asociados”, ubicada en la calle Primera núm. 1, residencial Loyola, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Carmen Elisa Rodríguez Taveras de Delgado, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327631-5, domiciliada y residente en la calle Carlos de Lara núm. 17, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside,

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00157-2018, notificada a Carmen Elisa Rodríguez Taveras de Delgado, quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisibles por extemporáneo mediante resolución núm. RR-02133-2018, de fecha 18 de octubre de 2018.

6. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00151, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso contencioso tributario incoado por la señora CARMEN ELISA RODRIGUEZ TAVERAS DE DELGADO en contra de la Resolución de Reconsideración No. 02133-2018, de fecha 18 de octubre del 2018 de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por el motivo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la señora CARMEN ELISA RODRIGUEZ TAVERAS DE DELGADO, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, carencia de eficacia, violación de la seguridad jurídica. **Segundo medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 57 de la ley 11-92 (Código Tributario y sus modificaciones)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, para determinar si el recurso fue interpuesto en plazo hábil o no, no expuso los criterios que utilizó para determinarlo, por lo que se desconoce si el plazo fue considerado hábil y franco como establece la normativa vigente, así como si se excluyeron los días feriados.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 8. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la señora CARMEN ELISA RODRIGUEZ TAVERAS DE DELGADO, ha depositado su recurso contencioso tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, esto en virtud de que, si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución de Reconsideración No. 02133-2018, de fecha 18 de octubre del 2018, que como bien lo avala el acuse de recibo depositado por la parte recurrida², fue el 26 de noviembre de 2019, lo cual no es un hecho controvertido ya que la misma parte recurrente en la instancia del presente Recurso Contencioso Tributario expresa que el mismo fue notificado en la fecha anteriormente mencionada, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 09 de enero del año 2019, su demanda deviene en inadmisibles por haber acudido fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia.”(sic).

11. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o*

del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

12. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁶⁰, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante⁶¹, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

13. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

14. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144

60 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

61 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución⁶², muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

15. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa⁶³, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

16. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

17. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha lunes 26 de noviembre de 2018, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el martes 27 de

62 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

63 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

noviembre de 2018 y terminaba el día 15 de enero de 2019; siendo interpuesto el recurso contencioso tributario en fecha 9 de enero de 2019; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00151, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0428

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	WDA International Law Firm, S.R.L.
Abogado:	Lic. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad WDA International Law Firm, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00075, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2021, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346273-3, con estudio profesional abierto en la calle Ciudad Heredia de Costa Rica núm. 37, suite 307, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad WDA International Law Firm, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-16128-3, con su domicilio ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore, *suite* 806, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Hancel Wendy Díaz Sánchez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945495-9, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Mediante certificación de fecha 2 de febrero de 2022, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó que: "... en el expediente Núm. 001-033-2021-RECA-00842, contentivo de recurso de casación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por **WDA International Law Firm, SRL** contra la sentencia número 030-1643-2021-SSEN-00075, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), no consta depósito de memorial de defensa, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida, **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**" (sic).

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de septiembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm.

E-ALMG-CEF2-00771-2014, mediante la cual remitió los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2010, 2011 y 2012, así como la imposición de una multa por incumplimiento a deberes formales; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 722-2016, de fecha 28 de junio de 2016.

6. No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00075, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2016, por la empresa WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración número 722-2016 de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** *ACOGE* parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L. y, en consecuencia: A) *REVOCA* la Resolución de Reconsideración número 722-2016 de fecha 28 de junio de 2016, en cuanto a lo que se refiere a requerir del contribuyente WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L., el pago de la suma de cincuenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos con cero centavos (RD\$56,738.00), por concepto de multa por incumplimiento de deberes formales, por los motivos expuestos. B) *CONFIRMA* la Resolución de Reconsideración número 722-2016 de fecha 28 de junio de 2016, respecto al pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 2010 y 2011, tal como se establece en la comunicación E-ALMG-CEF2-00771-2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** *DECLARA* el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** *ORDENA* que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** *ORDENA* que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los escritos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización al establecer en la página 13 numeral 35 de la sentencia impugnada que no existía constancia de que los documentos fueran depositados en originales ante la Administración Tributaria, con la finalidad de que las facturas depositadas fueran reconocidas como error de terceros; que se puede observar del reporte que presenta la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la secuencia de números de comprobantes fiscales que es evidente que era imposible que el NCF correspondiera a los meses requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que corresponde a meses diferentes. No era posible que en marzo estuvieran los NCF terminados en 123, 124, 125 y se quisiera establecer el NCF terminado en 146, cuando ese fue reportado en el mes de junio, que era cuando correspondía realmente. Que, si un tercero lo reportó por error 3 meses antes de habersele otorgado ese número de comprobante fiscal, no conlleva explicaciones, puesto que en la documentación presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es más que evidente de que el NCF no corresponde al mes reportado.

10. Continúa alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los documentos y hechos planteados omitiendo responder el motivo principal que fundamentó la solicitud en varios aspectos señalados.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 20. La parte recurrente, empresa WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L., sostiene que la administración tributaria falló de forma desfavorable, sin tomar en cuenta los documentos depositados por esta, estableciendo la resolución que todo se depositó en copia, cosa totalmente incierta, y tampoco se tomó en cuenta los argumentos respecto al error de parte de terceros en las declaraciones fuera de fecha que hicieron, tal y como prueban en los documentos y alegatos, que por el número de comprobantes fiscales se evidencia que reportaron en meses diferentes al correspondientes las facturas, pues la secuencia de las facturas no coinciden con sus declaraciones del mes que declaran; que según la DGII, en algunos casos no se identifica a qué empresa el contribuyente prestó sus servicios y otros NCF's no tiene la firma de recepción por parte del beneficiario del servicio, aparte de que los montos contemplados en esos comprobantes están en euros y no se especifica la tasa cambiaria para convertirlos a peso Dominicano; que muy por el contrario a lo que establece la resolución de reconsideración, la recurrente sí depositó documentos que abalan sus argumentos, donde se puede visualizar un resumen de las inconsistencias y las diferencias de las determinaciones de la DGII en los meses de marzo 2011; abril 2012, junio 2012 y septiembre 2012, donde también se puede visualizar los montos, ITBIS, totales y otros, así como el depósito del caso factura por factura, de los formularios IT-1 y otros documentos reportados por la recurrente respecto de esos períodos, lo que significa que el problema no es que la recurrente no haya reportado al fisco las facturas señaladas, sino que aparecen reportados por la recurrente en fechas de otros meses, lo que crea las inconsistencias por error de terceros. Por estas y otras razones más expuestas en la presente instancia, solicita al tribunal, que sea admitido el presente recurso, suspenda los efectos y revoque la Resolución de Reconsideración número 722-2016 de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y se reconsidere la multa impuestas y las determinaciones erróneas, se ordene la modificación de las declaraciones de los ITBIS y los IR-2 de los años 2011 y 2012 y no conforme a la modificación introducida por la determinación de la DGII y que les sea reversados todos los intereses, moras y recargos aplicados, y el saldo a favor del ITBIS ser compensado, y en defecto arrastrarse hasta

el día de hoy... 35. Del recurso contra la Resolución de Reconsideración atacada se ha verificado, que si bien es cierto la recurrente, empresa WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L., depositó ante este tribunal, originales de facturas y de reportes de declaraciones juradas de los períodos fiscales de los años 2010 y 2011, tomando en cuenta de que están sellados por la DGII, no menos cierto es que, no hay constancia de que la recurrente haya aportado dichos documentos en originales ante la administración tributaria, con el fin de que se les reconociera dichas facturas como error de parte de los terceros, tanto en las declaraciones hechas fuera de fecha, como al momento de registrarlas y con los números de comprobantes fiscales reportadas en meses diferentes, ni se demuestra que le aportó documentos claros o en originales donde haya podido verificar a cuales empresas la recurrente prestó sus servicios o que otros NCF no tenían firmas de recepción; que es en ese sentido que la Administración Tributaria no tomó en cuenta esas facturas, ya que les resultaba insuficientes y que por tanto carecen de eficacia probatoria, y que no es un hecho controvertido por la recurrente de que dicha administración no le dio la oportunidad de presentar o aportar nueva documentación. 36. En ese sentido, al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L. en fecha 12 de septiembre de 2016, atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

12. El control jurisdiccional de la actividad administrativa no es una simple continuación del procedimiento seguido en sede administrativa, pues no se trata de fases subsiguientes dentro del mismo contexto jurídico enmarcado en el accionar de la administración pública, que es lo que se conoce como recursos administrativos y cuya regulación básica se encuentra en los artículos 47 al 54 de la Ley núm. 107-13.

13. De lo anterior se desprende que el concepto de los recursos administrativos contra los actos de la administración no es simétrico con el de su control jurisdiccional por parte del Poder Judicial, ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, se trata de espacios de control diferenciados contextualmente en términos jurídicos, sin vínculos de continuidad entre ellos. Es por lo que ante el Tribunal Superior Administrativo se

puede plantear cualquier violación a la ley, aunque no haya sido alegada en el procedimiento administrativo, siempre y cuando ella no haya sido aceptada de manera expresa o implícita (de manera lógica) en dicha sede administrativa por el que la propone, lo cual no es el caso.

14. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido determinar, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la hoy recurrente, toda vez que para fundamentar su decisión valoró el hecho de que no constaba el depósito de los documentos en la sede administrativa, desnaturalizando de esa manera la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, puesto que de los alegatos y conclusiones plasmados ante los jueces del fondo, se aprecia de manera clara que la parte recurrente pretendía la suspensión de los efectos y la revocación de la resolución de reconsideración atacada por falta de valoración de las pruebas aportadas en sede administrativa, así como por errores en las declaraciones de terceros, lo cual no fue un hecho controvertido.

15. *Cuando el escrito desnaturalizado al cual no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, es de una importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada deber ser casada*⁶⁴.

16. Por lo que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que, en la especie, la correcta interpretación de los alegatos y documentos depositados pudiera incidir en la decisión del proceso. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece

64 Cas. Civ. Núm. 14, 15 feb. 2006, B.J. 1144, pp. 125-132.

que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00075, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0429

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	International Trading & Management, S.R.L.
Abogados:	Lic. Chemil Bassa Naar, Licdas. María Fernanda Frías Rodríguez y Margarita Cristo Cristo.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa International Trading & Management, SRL, contra la sentencia núm.

0030-03-2021-SEEN-00312, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar, María Fernanda Frías Rodríguez y Margarita Cristo Cristo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7, 034-0056980-6 y 001-1062605-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Delex Abogados & Consultores”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, edif. “Plaza Progreso Bussines Center”, suite núm. 403-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa International Trading & Management, SRL., representada por su gerente Stephen Sohng.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D’ Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 402-2063951-8 y 001-092865-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, RNC 401-03924-9, con su domicilio social y principal establecimiento en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Jacinto Ignacio Mañón núm. 1101, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los

magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de octubre de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-761, mediante la cual fue declarada regular y válida la reliquidación efectuada a la empresa International Trading & Management, SRL., por fiscalización de importaciones de vehículos usados, originarios de Corea del Sur, realizada durante el período comprendido desde el 21 de junio de 2016 hasta el 21 de junio de 2018; la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00312, de fecha 2 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 12 de noviembre del año 2018, interpuesto por la razón social INTERNACIONAL TRADING & MANAGEMENT, S.R.L., contra la Resolución de Determinación núm. GF/DO-761, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el mismo, respecto a la sanción de fiscalización realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), por no existir normativa legal que sustente el cobro del 20% de sanción en la Ley núm. 14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas; y, en consecuencia, deja sin efecto la sanción del 20% Ley 14-93, indicado en el ordinal primero de la Resolución de Determinación núm. GF/DO-761, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA (DGA); confirmando los demás aspecto de la indicada resolución; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha

09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Violación al artículo 139 de la Constitución política de la República Dominicana. Control de legalidad de la Administración Pública. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad. Validez del acto administrativo. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la decisión judicial. **Quinto medio:** Violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución exceso de poder. Violación al principio de igualdad procesal”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por estar vinculados y por resultar útil para la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente alega que los jueces del fondo incurrieron en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que no dieron cumplimiento a su deber de motivación apegado a los preceptos constitucionales y a los principios rectores del derecho administrativo, realizando motivaciones sobre supuestos inciertos; que la motivación de los supuestos que fueron requeridos en el recurso contencioso tributario estuvieron ausentes en la decisión atacada, lo cual afecta la tutela judicial efectiva.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no realizaron en sus motivaciones una efectiva subsunción entre los elementos de pruebas presentados por las partes y las premisas que estos dieron por establecidas hasta llegar al fallo; así como se observa una falta de correspondencia entre los supuestos probatorios y los hechos comprobados, sin poderse determinar en cuáles motivaciones se basaron los jueces para tomar la decisión, no estatuyendo los jueces del fondo en el sentido de que la sanción impuesta relativa al 20% en virtud de la Ley núm. 14-93 no existe, por lo que deviene en ilegalidad y una nulidad de pleno derecho del acto sancionador, debiendo referirse en ese sentido, por lo que la sentencia atacada no cumple con la debida motivación de las sanciones, de lo que se desprende una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...25. Este tribunal señala que la parte recurrente sostiene que los agentes designados por el director general de Aduanas no contaban con una orden judicial para los fines de fiscalización; sin embargo, para dar cumplimiento al régimen de aduanas y el régimen tributario la Dirección General de Aduanas (DGA), puede válidamente revisar su actuación para confirmar que efectivamente la parte recurrente no ha tratado de disminuir la percepción del fisco. Por tanto, se puede colegir, que la Dirección General de Aduanas (DGA) posee la potestad de fiscalizar e inspeccionar para hacer la reliquidación contemplada en la ley de aduanas, de lo cual sin necesidad de una orden judicial puede ir al establecimiento o domicilio social y requerir al contribuyente la documentación y justificación, para realizar las funciones que el legislador le ha encargado para lograr los objetivos del Estado... 29. Esta Segunda Sala, luego de examinar los argumentos de las partes, los hechos comprobados y las conclusiones formales, ha podido apreciar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, antes de emitirse la decisión impugnada, la Dirección General de Aduanas (DGA), realizó una inspección a la empresa INTERNACIONAL TRADING & MANAGEMENT, S.R.L., exigiéndole en primer lugar que le mostrara la documentación de los pagos y facturas internacionales en virtud de la facultad de fiscalización; así como también le indicó que el valor de las mercancías importadas por esta empresa no pueden ser determinadas con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de

Valoración de la OMC, esta decisión se asume tomando en cuenta que en la investigación practicada a la empresa revela hallazgo en las declaraciones 10010-IC-1710-0004FA, la cual fue declarada con un CFR de US\$15,700.00 debiendo ser US\$21,350.00 según factura núm. YHT-AUG.29-2017; 10010-IC01-1702-000F77, declarando un CFR de US\$10,400.00 el cual debió ser US\$13,500.00, según factura núm. DB170116 y 10010-IC01-1710-000E07, declarando un CFR de US\$48,000.00 siendo el valor real US\$73,050.00 según factura núm. D09-3 a INTERNACIONAL TRADING & MANAGEMENT, S.R.L., manifestándole el método que utilizará; también le fue otorgado a la parte recurrente una prórroga para que depositara documentos relacionados al asunto. En definitiva, a la parte recurrente se dio la oportunidad de que presentara sus documentos de descargos a los puntos controvertidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), donde se le advirtió que se revisaría su sistema computarizado, antes de emitirse la decisión hoy impugnada, lo que no puede ser traducido en una violación al debido proceso, ni mucho menos se puede colegir que el acto administrativo emanado por la Dirección General de Aduanas (DGA) carezca de motivo, ya que el aludido acto administrativo contiene los elementos suficientes para que la parte recurrente ejerza su derecho de defensa. 32. Este tribunal, al evaluar las pruebas depositadas por las partes, ha concluido en que la parte recurrente no ha demostrado que con la decisión emitida la Dirección General de Aduanas (DGA) le haya violado el debido proceso, la buena administración, el principio de legalidad y cualquier otro derecho y garantía fundamental, en razón de que respecto a la documentación que la Administración Tributaria le exigió su presentación, no satisface, ni justifica esas diferencias, inconsistencias y la doble facturación detectada en su sistema computarizado lo que da origen a la modificación; además, en lo relativo a la sanción de 20% en virtud de la Ley No. 14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas en la República Dominicana, liquidada por el monto de RD\$2,563,055.92, luego de analizar dicho cuerpo normativo hemos verificado que en el contenido del mismo no se hace constar la referida sanción, lo que implica que al no encontrarse dicha imposición fundamentada en un texto legal, procede ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) que obtenga a la eliminación de dicha sanción de la fiscalización realizada a la parte recurrente como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. Así las cosas, procede rectificar la Resolución de Determinación núm. GF/DO-761, de fecha 10

de octubre del año 2018; por lo que, procede rechazar parcialmente el recurso contencioso tributario y ratificar la reliquidación realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante la Resolución de Determinación núm. GF/DO-761, de fecha 10 de octubre del año 2018”.

11. Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la Dirección General de Aduanas (DGA) realizó una inspección a la recurrente, le solicitó la documentación que fundamentó las inconsistencias determinadas, le dio la oportunidad de presentar documentos de descargo, llegando a la conclusión de que no se produjo una violación al debido proceso administrativo, con lo que el tribunal *a quo* motivó los argumentos planteados por la parte recurrente en ese sentido, no configurándose en la sentencia impugnada la vulneración al debido proceso administrativo en su concreción del derecho a la defensa.

12. En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar el primer y cuarto medios de casación.

13. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por estar vinculados y por resultar útil para la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente alega que propuso ante el tribunal *a quo* una violación al principio de legalidad, emitiendo los jueces del fondo motivaciones confusas, por lo que la motivación afectó la neutralidad del juez y denotó arbitrariedad de la jurisdicción, puesto que fundamentaron su decisión perjudicando a una parte que acudió en procura de sus derechos procesales y constitucionales, violentando el principio de legalidad, imponiendo el pago de una multa que no existe en la norma de derecho, haciendo alusión a una norma que no la contiene, en un acto administrativo de efectos particulares, dividiendo las acciones de la Dirección General de Aduanas (DGA) en ese

acto administrativo que es indivisible, para decidir que no actuó bien en cuanto a ese aspecto, pero que en los demás acogió las pretensiones de la administración, como si el acto administrativo hubiera sido dictado en partes.

14. Sostiene asimismo la recurrente en casación que en la decisión atacada los jueces del fondo pusieron de manifiesto su incumplimiento en el control de legalidad, solapando actuaciones de la administración fuera del marco legal, en contravención de los principios de la administración pública y el control constitucional por la vía difusa de todo juez.

15. Continúa alegando la parte recurrente que el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 establece la invalidez de los actos administrativos; cuando la actuación de la administración es ajena al mandato de la Constitución se aparta de la función esencial del Estado social democrático y de derecho; que los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad, sin embargo, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y razones constitucionales y legales permitidas; que cuando un acto es cuestionado por un supuesto de invalidez, como en la especie, en la que se incluyó en el contenido del acto una multa que está desprovista de legalidad, se ataca el acto por completo, puesto que el incumplimiento de una formalidad sustancial lo anula en su totalidad.

16. Establece además que, al haberse aplicado la multa del 20% dentro del acto administrativo atacado se violó el principio de legalidad, por no existir dicha sanción en la norma; en consecuencia, procede la nulidad del contenido total del acto administrativo atacado, lo que se imponía a los jueces del fondo al decidir sobre la nulidad del acto administrativo.

17. Resulta necesario resaltar que en el segundo y tercer medios de casación que se acaban de resumir, se reprochan dos situaciones al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y violación al principio de legalidad, por haber establecido la multa del 20% impuesta a la parte recurrente, y b) la invalidez del acto administrativo, por vulnerar el ordenamiento jurídico.

18. Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar lo relativo a la sanción del 20% impuesta a la parte recurrente, para luego

terminar con el análisis de la validez del acto administrativo atacado en el recurso contencioso tributario interpuesto.

19. **Sobre la sanción del 20% impuesta**, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, los jueces del fondo, contrario a lo argüido por la parte recurrente, acogieron el recurso contencioso tributario interpuesto, dejando sin efecto la referida sanción por no existir fundamento legal que la sustentara —lo que se evidencia en el ordinal primero del dispositivo— por lo que el tribunal *a quo* se refirió al planteamiento, no incurriendo en una falta de motivación, ni mucho menos en violación al principio de legalidad.

20. **Sobre la validez del acto administrativo**, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente perseguía la nulidad del acto administrativo atacado en su totalidad, sin embargo, los jueces del fondo individualizaron los planteamientos de este, dejando sin efecto un único punto del acto y ratificando las demás partes que lo constituían.

21. El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que *son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes... **Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez...***⁶⁵

22. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que si bien la resolución administrativa atacada establecía una sanción del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, dicha específicamente parte fue dejada sin efecto jurídico por el tribunal *a quo*, disponiendo adicionalmente jurisdicción de fondo que el resto del contenido del referido acto no se veía afectado de invalidez, razón por la que no debía declararse la nulidad absoluta (total) del acto administrativo impugnado.

65 Subrayado nuestro

23. El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la ley 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar nula algunas de las actuaciones constitutivas de un acto administrativo, permitiendo la validez de otra u otras.

24. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, en la especie, se trata de dos actuaciones administrativas que si bien es cierto están contenidas en un mismo instrumento o acto, ambas son independientes de manera total, no solo en relación con el vicio constatado, sino que poseen un régimen jurídico reglado bien diferenciado para su dictado, lo que permite declarar la invalidez parcial del acto examinado, tal y como correctamente decidieron los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación.

25. En efecto, la nulidad de la sanción administrativa impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA) por ausencia de texto legal expreso que la consagre dispuesta en la sentencia impugnada, no afecta de manera directa la reliquidación impositiva llevada a cabo por ese mismo órgano recaudador tributario, razón por la que hicieron bien los jueces del fondo al declarar la nulidad parcial del acto atacado; en consecuencia, debe ser rechazado el medio de casación examinado.

26. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución, exceso de poder y violación al principio de igualdad procesal; que los jueces del fondo eludieron la protección efectiva de los derechos que gozaba la recurrente, puesto que ante la arbitrariedad de la administración debieron darle la protección debida.

27. Sobre el alegato relativo a la violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución, fundamentado en que el tribunal *a quo* eludió la protección efectiva de los derechos de que gozaba la recurrente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que los referidos artículos hacen referencia al estado social y democrático de derecho y la función esencial del Estado, cuestión que no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo imponderable.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa International Trading & Management, SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00312, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0430

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Yefri Pérez Garabito.
Recurrido:	Núñez Electro Plantas, SA.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell, Jay Lawrence Marcus e Iván Chevalier.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEEN-00371, de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Yefri Pérez Garabito, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2340875-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 06 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell, Jay Lawrence Marcus e Iván Chevalier, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-0144955-1. 031-0555364-2 y 001-1833871-4, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 49, edificio Gampsa, suite 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Núñez Electro Plantas, SA., RNC 130-33443-9, con su domicilio ubicado en la avenida Charles de Gaulle, sector San José de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Germania Peña, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386912.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación ALZO FI 256-2015, de fecha 8 de junio de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Núñez Electro Plantas, S.A. los resultados de ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales septiembre del año 2010, enero y mayo del año 2012 y noviembre del año 2013; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 788-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, interponiendo la parte hoy recurrida un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00371, de fecha 3 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 23 de agosto de 2019, por la sociedad comercial NÚÑEZ ELECTRO PLANTAS, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 788/2018 de fecha 03/12/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 788/2018 de fecha 03/12/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: Procede compensar las costas del presente proceso. **QUINTO:**

Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial NÚÑEZ ELECTRO PLANTAS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de la nulidad propuesta, art. 39 de la Ley 834; confusión de capacidad con la representación de una persona moral. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* varió el medio propuesto, toda vez que lo solicitado consistía en que la señora Germania Peña no contaba con poder de representación emitido por la empresa que le permitiera representarla en el recurso contencioso tributario interpuesto, rechazando la nulidad propuesta por falta de capacidad —no planteada— sin evidenciar con medios probatorios tales como acta de asamblea y poder que le facultara para su representación, lo que no consta en el expediente.

9. Continúa alegando la recurrente que, procedía distinguir entre la capacidad y la falta de poder de representación, la cual jamás se presume, más aún en los casos de sociedades comerciales como en la especie; que para que el tribunal *a quo* adoptara la decisión debió presumir el poder

para actuar en justicia de un particular que no demostró con ningún depósito de documentos la supuesta calidad de gerente.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. Que todo tribunal apoderado de un asunto, al serle planteadas las conclusiones, debe de verificar el verdadero alcance de las mismas, en esas atenciones, este Colegiado entiende que, sobre el medio planteado por la parte recurrida consistente en la falta de poder, al tratarse de la gerente de la sociedad comercial NÚÑEZ ELECTRO PLANTAS, S.R.L., el poder de representación por parte de la recurrente se presume en virtud de lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales, siendo esta la persona física que al representar a la sociedad de comercio es la autorizada por la ley para accionar en justicia. Por lo que, en consonancia con lo antes manifestado, se rechaza la nulidad fundamentada en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

11. Del análisis del fallo atacado se infiere que los jueces que lo dictaron no rechazaron el incidente de nulidad de actuaciones procesales sobre la base de la falta de capacidad, tal y como alega esta última,⁶⁶ sino que se limitaron a precisar que la representación de la sociedad comercial demandante original por parte de la gerente de la empresa se presumía en virtud de lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales. Es decir, los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que a la persona física que dice representar a la sociedad comercial recurrida, debe presumírsele el mandato.

12. La falta de capacidad puede ser de goce, referida a la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones, o de ejercicio, referida al poder de ejercer por sí mismo derechos propios y contraer obligaciones, mientras que la falta de poder se relaciona con un asunto muy diferente, que lo es la ausencia de autorización o mandato de una persona para ser representado por otra en un proceso (mandato *ad litem*).

13. El artículo 39 de la Ley núm. 834, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una*

66 Situación que por sí sola debe provocar el rechazo del medio de casación analizado.

persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

14. Una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que pueden ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Dicha situación ha sido convalidada por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia bajo el argumento de la ausencia de agravio a la parte procesal contraria⁶⁷.

15. Lo anterior traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario**. Ello por tres (3) razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se trate; b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia⁶⁸ sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano; y c) en conexión con lo anterior, la situación no provoca agravio a la contraparte procesal, no pudiéndose declarar por esa causa la nulidad, ya que la parte final del artículo 37 de la

67 Cas. Penal núm. 19, 24 de agosto 1998, B.J. 1053, págs 187-188.

68 Ya que la nulidad del acto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, sobre la base de la no prueba de la calidad del representante de la empresa demandante, se solicita con la finalidad de aniquilar la acción en justicia que nos ocupa.

ley 834 del 1978 establece que la ausencia del agravio procede aunque la formalidad omitida sea substancial o de orden público.

16. En ese sentido, al rechazar los jueces del fondo la nulidad planteada por la hoy recurrida, no se advierte que incurrieran en el vicio alegado, realizando una correcta interpretación de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley núm. 479-08, sobre sociedades comerciales, y el artículo 39 de la Ley 834-78 del 1978, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que, el principio de la carga de la prueba fue admitido por esta Tercera Sala en fecha 31 de enero de 2020, la cual estableció los primeros cimientos del cambio según el cual el contribuyente debía rebatir la presunción de validez del acto administrativo recurrido; reconociendo la presunción de validez vigente en el artículo 10 de la Ley 107-13, pues advirtió que el hecho configurativo de la obligación tributaria debía ser valorado fuera del aspecto que representa esta presunción, de tal manera que las transacciones u operaciones en que se basa el requerimiento debe ser sometido al escrutinio del Contencioso Tributario. El derecho a la prueba posee jerarquía constitucional, puesto que integra el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, reconocimiento de la igualdad en todo el proceso judicial, inherente a la persona, por lo que constituye un derecho fundamental.

18. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de seguridad jurídica, puesto que aplicó un criterio que data de enero de 2020, asumido de manera universal en septiembre de 2021, de lo que se puede extraer una interpretación retroactiva perjudicial para la administración tributaria, la cual había producido su escrito de defensa en fecha 10 de diciembre de 2019, antes de haberse asumido la postura sobre la carga de prueba, lo que lo coloca en un estado de indefensión.

19. Que ha sido aplicado de manera atemporal el criterio de la carga de la prueba y sin garantizar el debido proceso, en razón de que el tribunal *a quo* no verificó si la parte hoy recurrente se encontraba o no en disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto; que los jueces del fondo para arribar a la verdad material de los hechos debieron adoptar medidas a esos fines, previo a asumir un

criterio desfavorable para la Administración Tributaria, apartándose de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo.

20. Continúa alegando la recurrente que, la sentencia impugnada acogió el recurso contencioso tributario, con todas las pretensiones de la parte recurrente, sin analizar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios en su defensa, lo que deviene en una inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio.

21. Continúa alegando la recurrente, que si bien el principio de la carga dinámica de la prueba es neurálgico para la solución justa de la litis, resulta importante destacar que según las particularidades de cada caso el juez puede distribuir la carga de la prueba durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo que se prueben los hechos a la parte que se encuentre en una situación favorable para aportar las pruebas; en ese sentido, si el juez no realiza una investigación previa para determinar sobre quién recae la carga de la prueba, la inversión de la carga de la prueba siempre recaerá sobre la Administración Tributaria, afectando de manera directa a esta, con un criterio que a la vez fue aplicado de forma extemporánea, antes de garantizar la tutela judicial efectiva de la Administración.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 47. La posición anterior no es extraña a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las Sentencias números 0028-20155 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-000566 de fecha 15/2/2018, razones por las que, si la resolución de reconsideración núm. 788-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, rechazó el recurso de la entidad NÚÑEZ ELECTRO PLANTAS, S.R.L., basado en las diferencias registradas en los reportes de los terceros, a través del formato 606, así como en la resolución de determinación ALZO FI 256-2015, de fecha 08 de junio del 2015, utilizó el procedimiento sobre Base Cierta, de acuerdo a las informaciones remitidas por terceros según el Sistema de Cruce de Información, es por ello que debió suministrar el

expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso incoado por la sociedad comercial NÚÑEZ ELECTRO PLANTAS, S.R.L., en contra la resolución de reconsideración núm. 788/2018 de fecha 03/12/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

23. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación y la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

24. En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por eso que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, independiente de su mérito jurídico intrínseco, que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, ello sin que tenga incidencia el momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

25. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del*

*Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*⁶⁹.

26. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso-tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

27. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

28. **Sobre la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación.** Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación. Es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si, por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral, como llevamos dicho.

29. Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en la especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

30. La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, *los*

69 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

31. Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen en el mismo tribunal o en otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

32. Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

33. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin desdeñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal actuación.

34. Diferente sucede cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

35. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

36. **Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso**, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo, máxime cuando las inconsistencias determinadas fueron producto del sistema de información cruzada.

37. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con diferencias registradas en los reportes de los terceros, mediante el formato 606, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato, más aún si tal como establece la Administración Tributaria el hoy recurrido había presentado sus declaraciones juradas y había dejado de declarar ingresos que fueron determinados mediante el Sistema de Información Cruzada, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación propuesto.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00371, de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0431

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc. (Achofffaapol).
Abogados:	Lic. Víctor Manuel Guerrero y Licda. Belkys Hernández de Guerrero.
Recurrido:	Marino Arias Soto.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc.

(ACHOPFFAAPOL), contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-163, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkys Hernández de Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0828157-7 y 001-1068940-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 20 (altos), sector barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc. (ACHOPFFAAPOL), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 401-51309-9, con su domicilio social establecido en la intersección formada por las calles Juan Enrique Dunant y Teófilo Kunhart, núm. 10, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Andrés Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0654348-1, domiciliado en la calle Juan Luis Guerra núm. 2, barrio Villa Tropicalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 001-0384538-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar esq. calle Socorro Sánchez núm. 353, edif. Plaza Elam's II, tercer nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marino Arias Soto, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235685-4, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa núm. 124, barrio El Paraíso, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Marino Arias Soto incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, retroactivo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc. (ACHOPFFAAPOL) y Andrés Hernández, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 312/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda porque entre las partes no existió un contrato de trabajo, sino un contrato de sociedad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marino Arias Soto, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEEN-163, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), señor MARINO ARIAS SOTO, en contra de la sentencia laboral Núm. 312/2016, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor MARINO ARIAS SOTO, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia y se revoca la sentencia laboral Núm. 312/2016, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia: a) EXCLUYE de la presente demanda al señor ANDRES HERNANDEZ por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al recurrente MARINO ARIAS SOTO con la recurrida ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. c) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y de manera*

parcial en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC., a pagarle a la parte recurrente MARINO ARIAS SOTO los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de QUINCE MIL QIENTO VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$ 15,125.60); 612 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 40/00 (RD\$330,602.40); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$9,723.60); la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$12,872.88) por concepto de salario de navidad del año 2015, y la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 85/100 (RD\$464.85) por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2016, más la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$77,237.80), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS DOMINICANOS CON 13/100 (RD\$446,027.13); todo en base a un salario mensual de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$12,872.88) y un tiempo laborado de veintiocho (28) años; d) CONDENA a la parte ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC., a pagarle al recurrente MARINO ARIAS SOTO, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$144.00) por concepto de retroactivo de salario mínimo nacional, conforme Resolución del Comité Nacional de Salarios; e) CONDENA a la empresa ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. a pagar al señor MARINO ARIAS SOTO, la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador. f) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** Condena al recurrido, ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. al pago

de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. DOMINGO ANT. POLANCO GÓMEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos al declarar que en la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc. (ACHOPFFAAPOL), existe una entidad denominada Hermandad de Pensiones a la cual el trabajador prestaba servicios de taxista en una de sus rutas, lo que es falso porque esas dos instituciones gozan de personalidad jurídica distinta y a ninguna le está asignada la ruta en la que el trabajador prestaba servicios, ya que está inscrito en la Cooperativa de Transporte de Servicios Múltiple de Pensionado, por lo que con los elementos aportados se demostraba que entre las partes lo que existió fue un contrato de sociedad como determinó el juez de primer grado y amerita casar la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Los medios de prueba sometidos al proceso. 8. Que la parte recurrente incorporó como medios de prueba unos documentos que forman parte del presente expediente, el informativo testimonial del señor VICTOR DE JESUS FRIAS, cuyas declaraciones fueron ofrecidas en audiencia ante el tribunal a-quo de fecha 06 de diciembre de 2016, así como el informativo testimonial del señor ALCIBIADES SANTANA AGÜERO, quien luego de

prestar juramento ofreció sus declaraciones ante esta Corte en audiencia de fecha 14 de mayo de 2019. 9. Que recurrida ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LASFUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. Y EL SEÑORANDRES HERNANDEZ aportaron al proceso unos documentos que forman parte del expediente, el acta de audiencia de fecha 06 de diciembre de 2016, en donde se recogen las declaraciones del señor RAFAEL ALMONTE, testigo deponente ante el tribunal a-quo, también ante esta Corte fue escuchado como testigo el señor RAFAEL ALMONTE, en audiencia de fecha 14 de mayo de 2019. En cuanto a la existencia y naturaleza del contrato 10. Que la parte recurrida negó la relación laboral alegada por el señor MARINOARIAS SOTO, indicando que este era socio de la ASOCIACION DECHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIANACIONAL, INC.; por lo que esta Corte, en primer término, debe establecer el alegado contrato de trabajo para posteriormente analizar los méritos de la presente demanda en cuanto a los derechos resultantes de la argüida dimisión.11. Que el artículo 1ro. del Código de Trabajo, prescribe: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta””.12. Que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, sedará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”.13. Que tras la valoración de los medios de prueba aportados por las partes esta Corte ha podido establecer los siguientes hechos: Primero: Que no constituye un punto contestado en el presente caso el hecho de que el señor MARINO ARIASSOTO es socio de la ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LASFUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. Segundo: Que la recurrida ha indicado que siempre se retira una cantidad de dinero a nombre de un directivo de la asociación para suministrar ayuda económica a los socios, y por tal motivo se hacían cheques a nombre del recurrente, situación está justificada ante esta Corte mediante los cheques emitidos por la recurrida a nombre del señor MARINO ARIAS SOTO. Tercero: Que de acuerdo a las declaraciones del señor Rafael Almonte, tanto ante el tribunal a-quo como en esta Corte, el señor MARINO ARIAS SOTO era socio de la recurrida, además, indicó que este se desempeñaba en la ruta de choferes que le asignaron de

la Hermandad de Pensionados donde fungía como taxista desde las 8 a 2 p.m. de la mañana. También los señores ALCIBIADBS SANTANA AGÜERO y ALCIBIADES SANTANA AGÜERO, fueron coherentes al indicar que veían al recurrente en la ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LASFUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. Desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde, prestando servicios como taxista en la hermandad y que la hermandad pertenece a la asociación. 14. Que tras esta Corte haber comprobado que el señor MARINO ARIAS SOTO fungía taxista en la ruta que le asignó la recurrida, desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde, en aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo ha quedado establecido que entre el recurrente y la entidad ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZASARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC., existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido...” (sic).

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que ... *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*⁷⁰; asimismo, es jurisprudencia en esta materia que: *la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material*⁷¹.

14. En cuanto a la subordinación jurídica, ha de señalarse que ...*la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo... los signos más sobresalientes de la subordinación y que permiten demostrar la ejecución del contrato de trabajo son: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, el suministro de materias primas o de productos, la dirección y el control efectivo*⁷².

15. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo que el trabajador prestaba servicios de taxista de 8:00 am. a 2:00 pm., en las rutas establecidas por la Hermandad de Pensionados que pertenece a la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, Inc. (ACHOPFFAAPOL), cuya valoración cae dentro de sus poderes discrecionales, sin evidencia

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

71 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio 2014, BJ.1243.

72 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo 2017, BJ. 1278

de desnaturalización, ya que de las declaraciones de Rafael Almonte se puede extraer que: PREG. *¿Qué relación tiene la asociación con la hermandad de policías retirado y la cooperativa?*.RESP. *Que pertenecen a esa hermandad*; por su parte, en las declaraciones del testigo, Alcibiades Santana Agüero se puede retener que: PREG. *¿Trabaja en la asociación?* RES. *Si, como guardián en que.* PREG. *¿Mario cumplía un horario?* RESP. *Si, de 8 de mañana 2 de la tarde.* PREG. *¿Se le pagaba salario de navidad?* RESP. *Si.* PREG. *Usted es miembro de la asociación?* RESP. *Si, es una entidad de ahorro y prestarmo.* PREG. *¿Dónde está ubicada?* RESP. *En el parte de la hermandad de pensionado en la Kennedy con Leopoldo navarro*; asimismo, el testigo Víctor de Jesús Frías prestó las siguientes declaraciones: Preg. *¿Cuándo usted llegó en el 1998 ya el señor Marino estaba trabajando allá en la Asociación de chóferes?* Resp. *Sí, yo entraba y lo veía ahí.* Preg. *¿Qué horario trabajaba el demandante?* Resp. *Yo entraba a las 8:00 A.M., y salía a la 1:00 P.M., y lo dejaba a él ahí.* Preg. *¿Cuándo usted llegaba a las 8:00 A.M., veía al señor Marino ahí?* Resp. *Si lo veía en la oficina.* Preg. *¿Sabe en qué horario trabajaba el demandante?* Resp. *De lunes a viernes...* *¿Si la asociación de chóferes está en la misma edificación donde funciona también el Comando en Conjunto de las Fuerzas Armadas y Hermandad de Pensionados?* Resp. *Si,* alusiones de donde perfectamente puede retenerse que el hoy recurrido prestaba servicios subordinados en beneficio de la recurrente, puesto que, como determinaron los jueces del fondo, este inclusive cumplía un horario específico.

16. En ese orden, también es prudente indicar que *...si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales*⁷³; en la especie, el hecho de que el recurrido haya sido un socio de la parte recurrente, no impedía a la corte *a qua* establecer la existencia del contrato de trabajo, como al efecto lo realizó.

17. Por lo anterior, al retener la premisa fáctica de la prestación del servicio subordinado en beneficio de la parte recurrente, la corte *a qua* aplicó correctamente las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código

de Trabajo e identificó signos distintivos de la subordinación jurídica para fundamentar su decisión de declarar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido con todas sus consecuencias establecidas en la ley, en ese sentido, procede desestimar el medio que se examina y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc. (ACHOPFFAAPOL), contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-163, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0432

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora & Agrícola, S.R.L.
Abogados:	Dr. Marcelino Guerrero Berroa y Licda. Yudania Guerrero.
Recurrido:	Nelson Andrés Sánchez Alfonseca.
Abogados:	Dra. Hannah Frine Tiburcio Santana y Lic. Kelvin José García Santana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora & Agrícola, SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SSN-461,

de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Marcelino Guerrero Berroa y la Lcda. Yudania Guerrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0056281-9 y 026-0072860-0, con estudio profesional abierto en común en la calle San Miguel núm. 5, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de la empresa Constructora & Agrícola, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Hannah Frine Tiburcio Santana y el Lcdo. Kelvin José García Santana, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0013112-8 y 026-0072605-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Enriquillo núm. 40, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, local 8, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nelson Andrés Sánchez Alfonseca, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0002070-1, domiciliado en la calle Maguana núm. 52, sector Quisqueya, municipio y provincia La Romana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Nelson Andrés Sánchez Alfonseca incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, seis meses de salario por aplicación del ordinal

3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Constructora & Agrícola, SRL. y Edith Flaquer, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 130/2016, de fecha 9 de junio de 2016, que rechazó la solicitud de exclusión de Edith Flaquer, declaró justificada la dimisión, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Constructora & Agrícola, SRL. y Edith Flaquer, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-461, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por/la CONSTRUCTORA & AGRÍCOLA y la señora EDITH FLAQUER, en contra de la sentencia No. 130-2016 de fecha nueve (09) de junio del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales, excluyendo del expediente a la señora EDITH FLAQUER, por tratarse la CONSTRUCTORA & AGRÍCOLA de una sociedad comercial legalmente constituida. **TERCERO:** Condena a CONSTRUCTORA & AGRÍCOLA, SRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la DRA. HANNAH FRINE TIBURCIO SANTANA y el LIC. KELVIN JOSE GARCIA SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por no desarrollar las violaciones a la ley contenidas en la sentencia impugnada para cumplir con las exigencias mínimas del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. En ese orden, debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados en el propio procedimiento de casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado),habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir,

no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas.

10. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el cual serán examinadas por aspectos atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Para apuntalar su primer aspecto, el cual será transcrito para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que entre la empresa CONSTRUCTORA ^ AGRICOLA, SRL, y el trabajador NELSON ANDRES ALFONSECA, existió una relación laboral donde el trabajador se desempeñaba como mecánico de camión, devengando un salario de RD\$10,000.00, la cual fue demostrado con la planilla de personal fijo depositado. CONSIDERANDO: Que entre la empresa CONSTRUCTORA 4 AGRICOLA, SRL, es una empresa legalmente constituida como responsabilidad limitada, la cual no ha podido continuar con sus operaciones en razón del fallecimiento del Dueño BIENVENIDO Antonio Flaquer Pérez en fecha 25 de Noviembre de 2013. CONSIDERANDO: Que el contrato de trabajo termino sin responsabilidad de las parte por muerte del empleador lo que llevo a cierre de las operaciones, antes de presentar la presente dimisión, por lo que procede es la asistencia económica... CONSIDERANDO: Que el principio IV del código de trabajo que en esta materia los derechos deben ser ejercido y la obligaciones ejecutadas según la regla de la buena fe. Y considera como ilícito el abuso de los derechos. CONSIDERANDO: Que el Art. 16 del Código de Trabajo: Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. 32 Secretaría de Estado de Trabajo Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. CONSIDERANDO: Que el Art. 219 del Código de Trabajo.- El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de Navidad, consistente en la duodécima

parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor Art. 219.” El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor” (sic).

12. Ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley...*⁷⁴; lo que ocurre en el presente caso, pues el recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y de derecho sin indicar cuál ha sido la violación cometida por la corte *a qua*, imposibilitando el control de casación, por lo que se acoge parcialmente el planteamiento de la parte recurrida y declara inadmisibles el presente aspecto.

13. Para apuntalar su segundo y último aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* cometió un error grosero porque en el considerando núm. 17, página 10, de la sentencia impugnada, se menciona que la parte empleadora establece que la parte trabajadora inició a laborar el 1° de septiembre de 1986, sin embargo, en el dispositivo ratificó la sentencia de primer grado que había establecido que el contrato de trabajo inició el 12 de diciembre de 1966.

14. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Nelson Andrés Sánchez Alfonseca incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, sustentado en una dimisión

74 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

justificada alegando que el contrato de trabajo inició el 12 de diciembre del 1966, contra la empresa Constructora & Agrícola, SRL. y Edith Flaquer, quienes alegaron el rechazo de la demanda porque el contrato terminó por asistencia económica, la exclusión de Edith Flaquer y que el contrato de trabajo inició el 1° de septiembre del 1986; b) que el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de exclusión de Edith Flaquer, declaró justificada la dimisión, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sin abordar la fecha de inicio del contrato de trabajo; c) inconformes, la empresa Constructora & Agrícola, SRL. y Edith Flaquer recurrieron en apelación esa decisión solicitando su revocación y reiterando sus argumentos esgrimidos en primer grado, mientras que Nelson Andrés Sánchez Alfonseca, solicitó el rechazo del recurso de apelación y la ratificación de la decisión en todas sus partes, procediendo la corte *a qua* a ratificar parcialmente la sentencia de primer grado, excluyendo a Edith Flaquer.

15. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada indica lo que textualmente se transcribe:

“La parte recurrente concluyó de la siguiente forma: PRIMERO: Que en cuanto a la forma acojan como bueno y valido el presente Recurso de Apelación por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades legales correspondientes. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo se revoque la sentencia no. 130/2016 de fecha nueve (09) de junio del año dos mil dieciséis (2016), del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y en consecuencia se rechace la demanda en pago de asistencia económica todo vez que la empresa empleadora pago dicha asistencia... 3. La recurrente alega lo siguiente: Entre la empresa CONSTRUCTORA & AGRÍCOLA C X Ay el señor NELSON SANCHEZ, existió una relación laboral donde el trabajador se desempeñaba como mecánico de camión, devengando un salario de RD\$10,000.00 (diez mil pesos) mensuales, que inició el 1ro de septiembre del año 1986 y dicha relación laboral terminó con la muerte del empleador...” (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente, resulta que reposa en el expediente un formulario de acción de personal en el cual se hace constar que el señor NELSON SÁNCHEZ, inició sus labores en la empresa el 1ro de enero de 1986; varios sobres de pago donde consta que el salario del trabajador era de RD\$10,600.00 (diez mil seiscientos pesos) quincenales y una certificación de la TSS donde consta que el señor SÁNCHEZ, fue inscrito por la Constructora Agrícola en julio de 2003, pero hubo varios años donde no se pagó cotización, desde septiembre de 2003 hasta junio del 2007, lo cual constituye el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, ya que al no cotizar durante varios años, solo perjudica para el momento en que tenga que recibir la pensión por edad avanzada. Por tales motivos es criterio de ésta Corte que procede acoger la dimisión de que se trata como justificada, confirmando ese aspecto de la sentencia” (sic).

17. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *...la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*⁷⁵; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a señalar la existencia de un documento que indica el inicio del contrato de trabajo, sin deducir consecuencias de ello, omitiendo ofrecer razones suficientes que permitan a esta Tercera Sala evaluar la solución sobre este punto controvertido del cual estaba apoderada, para determinar si la ley le fue bien o mal aplicada; en consecuencia, la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, procediendo a acoger este segundo aspecto del presente recurso de casación.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada ofreció motivos insuficientes en cuanto a la determinación de la fecha de inicio de labores, por lo que casa la sentencia impugnada únicamente en este punto, para que la corte de envío evalúe correctamente los elementos sometidos a debate, determine cuándo comenzó el contrato de trabajo y, por tanto, fije las consecuencias legales correspondientes en virtud de la fecha a retener.

75 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2018-SSEN-461, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la determinación de la fecha de inicio del contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0433

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Licdos. Pamela de los Santos Franco y Joel Alexander Peña Dumé.
Recurrido:	Renicer Manuel Méndez Laureano.
Abogados:	Licdas. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Señor y Lic. Miguel A. García R.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 028-2020-SS-EN-123, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, y los Lcdos. Pamela de los Santos Franco y Joel Alexander Peña Dumé, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9, 402-2258894-5 y 402-0062382-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Miguel A. García R., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0952995-8, 001-0200949-5 y 001-0986523-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, condominio Tropical, apto. 1-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Renicer Manuel Méndez Laureano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0061075-9, domiciliado en la calle Rosa Duarte núm. 136, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 30 de marzo de 2022 integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Renicer Manuel Méndez Laureano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 133/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, que declaró el despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de última quincena y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando la demanda en reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 202/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, que modificó la sentencia de primer grado al rechazar los reclamos de participación en los beneficios de la empresa y el salario de última quincena y la confirmó en sus demás aspectos, siendo recurrida por ambas partes en casación, emitiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 1°, de fecha 31 de julio de 2019, que casó íntegramente la decisión al establecer que el derecho de despedir el trabajador no había caducado en virtud de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, remitiendo la continuación de la controversia ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2020-SSen-123, de fecha 29 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad*

a las previsiones de la Ley, por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) en fecha 22 de abril del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala Municipio Santo Domingo Este, del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha 28 de febrero del 2013, número 133/2013. **SEGUNDO:** DECLARA que lo RECHAZA y en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA. **TERCERO:** CONDENA a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) a pagar las Costas del Proceso a favor a Lic. Yudelka Laureano Pérez, Lic. Corina Alba de Sénior y Lic. Miguel Ángel García Rosario. (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de la ley [inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo]; falta de base legal; y desnaturalización de los hechos y medios de prueba y ambigüedad de motivos: en cuanto a la supuesta caducidad que generó el despido” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En virtud de las disposiciones de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 202/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por falta de base legal y desnaturalización de los hechos al establecer que el despido fue realizado fuera del plazo de los 15 días señalado en el artículo 90 del Código de Trabajo, aspecto que no fue el decidido por medio de la sentencia que hoy se impugna, pues esta conoció sobre la veracidad de las faltas atribuidas al recurrido como fundamento de la terminación acontecida, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, en lo referente a la caducidad del derecho a despedir al trabajador en los casos previstos por el artículo 88 del indicado código e incurrió en desnaturalización de los hechos y medios de prueba, violaciones que se evidencian al examinar los hechos que originaron el despido justificado del trabajador, en base al cual se puede comprobar que el punto de partida del plazo de quince días, indicado en el artículo 90, no empezó a correr a partir de la ocurrencia de las actuaciones que terminaron con el despido, que es el 13 de marzo de 2012, sino que el indicado plazo inició a partir del informe de investigación de fecha 23 de marzo de 2012, que fue cuando comprobó los hechos que configuraron la causa del despido; que al fallar de esa forma la corte *a qua* desconoció el criterio constante que la Corte de Casación ha fijado en varias sentencias respecto del punto de partida de dicho plazo, el cual de haber sido adoptado hubiera conducido a que decidiera que el derecho al despido no había caducado.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14- Que en lo atinente a la existencia de una Causa Justa del Despido, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que éste es Injustificado y por tal razón admitir a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización

Supletoria por el Despido Injustificado, lo que hace tomando en cuenta a los aspectos siguientes: ... 16- Que Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) comunicó el despido al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículos 91 y 93, ya que indicó una causa y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicación que ésta envió y fue recibida en el Ministerio de Trabajo el día 30 de marzo del 2012, en la que se indica que éste es con efectividad a partir de la fecha 29 de marzo del 2012; 17- Que el despido que se juzga ha sido fundamentado en el Código de Trabajo, artículo 88, ordinales 3,8, 14 y 19, disposición que autoriza al empleador a despedir al trabajador por: “incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias, o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia;- cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja; - desobedecer el trabajador al empleador o sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado;- falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.”; 18- Que éste despido se sostiene en: el empleado promociona su negocio utilizando los recursos de la empresa, así como, envió correo haciéndose pasar por el gerente de la operación a otro empleado, sin supervisión de los niveles de supervisión correspondientes.” (sic); 19- Que a los fines de probar la causa justa del despido que ha realizado Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) ha depositado elementos a los ésta Corte no le ha asignado un valor probatorio suficiente para corroborar la existencia de los hechos que se le imputan al señor Renicer Manuel Méndez Laureano, a saber: a) los documentos que se indican en ésta misma Sentencia, sin embargo ellos por sí solos no suficientes;- b) el denominado Informe de Investigación realizado por los señores Arialdi Arias y Víctor Reyes en fecha 23 de marzo del 2012, porque su contenido se sostiene en las afirmaciones que ellos hacen sin aportar elementos materiales que lo sustenten y c) un Disco Compacto contentivo de una grabación de voz, sin que sea identificable la fecha, hora y lugar en el que fue hecho y especialmente quienes son las personas que intervienen en la conversación sin dudas alguna, componentes necesarios para situarla en su contexto;20- Que la

falta que genera el despido consiste en el incumplimiento de una obligación contractual por parte del trabajador, la cual tiene que ser precisa, que ésta Corte en éste caso declara que no ha comprobado que el señor Renicer Manuel Méndez Laureano ha cometido una falta que justifique su despido; 21- Que los artículos del Código de Trabajo números 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando el despido sea declarado como injustificado el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria” (sic).

13. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*⁷⁶. Asimismo, ha sido juzgado que *...las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades...*⁷⁷.

14. En la especie, se advierte que la parte recurrente esgrime sus agravios contra la caducidad de las faltas del despido que se encuentran contenidos en la sentencia que fue objeto anulación por parte de esta Tercera Sala a casusa del primer recurso de casación, aspecto que no fue reproducido por la corte *a qua* debido a que el despido fue declarado injustificado al desechar todas las pruebas tendentes a demostrar las faltas, cuya apreciación de hecho no es objeto de ninguno de los agravios presentados en el presente memorial, por lo que, en consecuencia, no se ha colocado a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, en ese sentido, esta Tercera Sala declara inadmisibles

76 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

77 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 27 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 215-221.

el medio de casación presentado por no estar dirigido en contra la sentencia impugnada y, al ser el único planteado ante esta corte de casación, procede rechazar el presente recurso.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 028-2020-SS-SEN-123, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Miguel A. García R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0434

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Seguridad Magnum, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Harlem Igor Moya, Juan Carlos Sime y Licda. Isaura Peña Peña.
Recurrido:	José Altagracia Beato Rosendo.
Abogado:	Dr. Miguel Arredondo Quezada.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Seguridad Magnum, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SSSEN-00175, de fecha 26 de octubre de 2020, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Harlem Igor Moya, Isaura Peña Peña y Juan Carlos Sime, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066019-4, 402-2288608-3 y 402-2487785-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada empresa Servicios de Seguridad Magnum, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-74139-2, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Curazao y "13", sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, plaza México II, *suite* 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Epifanio Heredia, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454136-2, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Miguel Arredondo Quezada, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0051446-9, con estudio profesional abierto en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de José Altagracia Beato Rosendo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0005548-5, domiciliado y residente en el paraje Canario, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Altagracia Beato Rosendo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, pago de horas extras, días feriados, días de descanso e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Servicios de Seguridad Magnum, C. por A. y Eccus, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2019-SEEN-00046, de fecha 19 de marzo de 2019, que excluyó a la empresa Eccus, SAS., rechazó la excepción de incompetencia planteada por la empresa Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., así como el pago de horas extras, días feriados y días de descanso, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y a una indemnización por daños y perjuicios por violación a las disposiciones de la ley 87-01 sobre Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Servicios de Seguridad Magnum, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00175, de fecha 26 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 347-2019-SEEN-00046, de fecha 19 del mes de marzo del 2019, dictada por la sala No. 1 del juzgado de trabajo del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *Se rechazan el medio de incompetencia territorial y la nulidad de la dimisión, solicitadas por la empresa recurrente por improcedente y muy mal fundada en el caso de la especie. TERCERO:* *En cuanto al fondo se modifica, la sentencia No. 347-2019-SEEN-00046, de fecha 19 del mes de marzo del año 2019, dictada por La Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto al pago de los beneficios de la empresa o bonificación, rechazando el pago del mismo por los motivos fundamentados en el cuerpo de la sentencia, confirmándose en los demás aspectos por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia.*

CUARTO: Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial Competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración de pruebas, fijar indemnizaciones irracionales al no tomar en consideración que se trata de un trabajador asegurado que recibió el soporte de la ARL y el saldo de facturas médicas por parte de la empresa. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley, y violación a las garantías constitucionales. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea valoración de la prueba y errada constatación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas que demostraban que el trabajador estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social, imponiendo una indemnización exorbitante de RD\$400,000.00, por violación a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), obviando que José Altagracia Beato Rosendo contaba con seguro, recibió el soporte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), en ocasión en que la empresa reportó el accidente, el saldo de los gastos médicos por la suma de RD\$94,000.00, conforme con la factura emitida por el hospital Ney Arias Lora y el pago del salario correspondiente a los meses de incapacidad, elementos probatorios que eximen a la empresa de la reparación de daños y perjuicios, incoando, por

demás, una demanda aun a sabiendas de lo anterior, lo que violenta el VI Principio del Código de Trabajo.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una alegada dimisión justificada por, entre otras causas, no pago de la Tesorería de la Seguridad Social, José Altagracia Beato Rosendo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, pago de horas extras, días feriados, días de descanso y daños y perjuicios, contra las empresas Servicios de Seguridad Magnum, SRL. y Eccus, SAS.; por su lado, en su defensa, la empresa Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., solicitó, de manera principal, la declinatoria de la demanda por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de que el contrato de trabajo se ejecutó en hecho y derecho en la provincia de Santo Domingo, la exclusión de la empresa Eccus SAS., por no ser el verdadero empleador y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda en virtud de que el trabajador violó su derecho de defensa al no comunicar las razones de la dimisión; por su lado, la empresa Eccus, SAS., solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, infundada, carente de base legal y muy especialmente por no existir los elementos que constituyen el contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer grado, excluyó a la empresa Eccus, SAS., rechazó la excepción de incompetencia, así como el pago de horas extras, días feriados y días de descanso, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación a las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social; c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Servicios de Seguridad Magnum, SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando, de manera principal, la declinatoria ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de manera subsidiaria, solicitó la nulidad de la dimisión en virtud de que no le fue comunicada, en franca violación del artículo 100 del Código de Trabajo y, de manera más subsidiaria, solicitó la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado y, en su defensa, la parte recurrida (el trabajador) solicitó el rechazo

del recurso de apelación y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia y nulidad de la dimisión, acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la sentencia únicamente en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrente: A) Documentales: 1) Recurso de apelación de fecha 17/04/2019, anexos: a.-Sentencia núm. 347- 2019-SS-00046, de fecha 19 de marzo del 2019, dictada por la sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, b.-Copia de certificación de levantamiento parcelario por el Agrimensor Jotan Adrián Hiciano Hernández de fecha 29/06/2018, c.-Dos fotografías aéreas a color de la ubicación del Proyecto Avícola Borda, d.- Solicitud de empleo realizada por el Sr. José Altagracia Beato Rosendo en fecha 29/04/2015, e.- Copia de planilla de personal fijo, f.-Copia de certificado de Registro Mercantil de la empresa recurrente, expedido por la cámara de comercio y producción de Santo Domingo, g.- Certificación núm.1009200 de fecha 18/06/2018 expedida por la TSS, h.-Factura de fecha 10/03/2018, expedida por el Hospital Ney Arias Lora, i.-Certificación de fecha 23/08/2018, j.- Copia del expediente recibido por la Oficina del Fiscalizador del Municipio de Guayacanes de fecha 01/03/2018, k.-Copia del Acuerdo de Conciliación por ante del Ministerio Público, de fecha 12/04/2018; 2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha 14/05/2019; 4) Lista de testigos de fecha 02/07/2019; 4) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 20/08/2019, anexo: a.-Copia electrónica de la declaración jurada expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 5) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 09/09/2019” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18.-Que en cuanto a lo no pagos, de las correspondientes vacaciones, no pago del salario de navidad y sobre todo el no pago de la Tesorería de la Seguridad Social, la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD MAGNUN, S.R.L., no ha aportado ningún medio de pruebas, por ante esta Corte, a

los fines de probar que realizó uno o los pagos sustentados como causas de la dimisión, siendo el no pago a la Tesorería de la Seguridad Social el único que la empresa recurrente pretendió probar, resultando que la Certificación núm. 1009200 de la Tesorería de la Seguridad Social, establece y certifica que el último pago realizado por la recurrente lo realizó el día 04 de Mayo del año 2017, un año y cinco días previo a la dimisión, lo que hace que esta Corte tenga que descartar la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, ya valorada ... 20.-Que en cuanto al pago condenatorio de Cuatrocientos Mil pesos (RD\$400,000.00), como justa compensación indemnizatoria por las violaciones a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social” (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia sostiene que *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable*⁷⁸.

13. Asimismo, también ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, en su artículo 62, numeral 3°, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causa justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97 numeral 14 del Código de Trabajo⁷⁹.

14. En la especie, de la documentación depositada, como la certificación núm. 1009200, de fecha 18 de junio de 2018, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social la cual alude el recurrente que no fue valorada, la corte *a qua* determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual ordenó el pago

78 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013

de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador; en ese contexto, la jurisprudencia ha señalado que: *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora ... responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, ... el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*⁸⁰, lo que ocurrió en la especie, suma que esta Tercera Sala considera justa y conforme con la realidad de los hechos, sin evidencia de que el monto sea irracional o desproporcional, por lo que este argumento debe ser desestimado.

15. Respecto de la falta de ponderación de documentos, resulta oportuno destacar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*⁸¹; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que en relación con la factura emitida por el hospital Ney Arias Lora y la certificación emitida por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), ciertamente la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares al respecto, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que dichos documentos no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre la condena en daños y perjuicios por no cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social, pues una vez se comprobó el incumplimiento del empleador, los jueces del fondo podían imponer condenaciones por daños y perjuicios partiendo de dicho atraso sin la necesidad de analizar otras vertientes; en consecuencia, el medio examinados debe ser desestimados.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo que se transcribe a continuación:

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020

81 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

“Segundo medio: Falta de base legal, violación a la ley, y violación a las garantías constitucionales. 16) A que la Corte A-qua incurrió en la falta grave de fallar la Sentencia Laboral Núm. 336-2020- SSEN-00175 de fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin ningún tipo de base legal en clara violación a la ley y a las garantías constitucionales que por demás está decir debían ser respetadas para ambas partes, con una correcta aplicación de la ley y apegadas al debido proceso. 17) A que en ese mismo sentido ha escrito el Profesor Artagñan Pérez Méndez, al expresar: Se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se deja de ponderar un documento esencial para la solución del litigio. También cuando se atribuyen a algunas pruebas un alcance que no tienen, lo cual constituye una desnaturalización que origina la falta de base legal. No tomar en cuenta documentos que de haber sido ponderados hubieren podido dar al caso una solución más clara, es una violación al derecho de defensa y una falta de base legal. 18) En efecto la sentencia que se ataca viola las garantías fundamentales que consagra el Art. 68 de nuestra Constitución, pues no tuteló su derecho fundamental al debido proceso. En tal sentido nuestra Constitución, establece en su Art. 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable u por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia u a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la Ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la Ley. El Tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada

recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (sic).

17. De lo anterior se desprende que el recurrente no identifica ni precisa en su medio, cuáles son los vicios a denunciar, cuál es la norma legal regulatoria de la especie respecto de que los jueces del fondo realizaron una interpretación descabellada que devino en falta de base legal y violación a las garantías constitucionales y la manera en que se verificó la violación del derecho a la defensa que alega vulneró la corte *a qua* al rechazar el recurso, tampoco indica, como es su deber, los elementos de prueba que concurrieron a ello, por lo que al ser planteados en esta forma las violaciones argüidas queda configurada la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sobre Procedimiento de Casación.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al no valorar correctamente la certificación de levantamiento parcelario, con la cual se prueba que el contrato de trabajo se celebró y se ejecutó en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo y por tal motivo el proceso debió conocerse ante el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; la corte se limitó a rechazar la excepción de incompetencia basada en el lugar de un supuesto accidente de tránsito lo cual es accesorio a la demanda en reclamo de prestaciones laborales, por lo que no es determinante para establecer la competencia en razón del territorio. Asimismo, incurrió en una falta de ponderación de los documentos que corroboraban lo antes expuesto, como el registro mercantil, la planilla de personal fijo, y las imágenes aéreas de la ubicación del proyecto Avícola Borda.

19. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción declinatoria de incompetencia planteada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.-Que la parte recurrente solicita mediante conclusiones lo siguiente; “PRIMERO: Comprobar y declarar que el contrato de Trabajo se ejecutó de hecho y de derecho en la Provincia Santo Domingo y en consecuencia anular la sentencia No.347-2019-SEEN-00046 de fecha diecinueve (19) del

mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y permitir el presente proceso por ante el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, que es el tribunal que debió conocerlo en primer grado”. 4.-Que consta en el expediente un acta de tránsito núm.033-18, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESET), la cual establece la ocurrencia de un accidente de tránsito que envuelve al señor José Altagracia Beato Rosendo, en fecha 25 de febrero del 2018, acta que expresa que el accidente ocurrió en Juan Dolio; Que consta por igual una certificación de levantamiento parcelario sobre una porción de terreno ubicada dentro de los límites de la parcela 435 del Distrito Catastral núm.32, y que la misma se encuentra ubicada en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, realizada por el agrimensor Jhotan Adran Hiciano Hernández de fecha 29/06/2018. 5.-Que a los fines del medio de inadmisión de incompetencia territorial planteado y sustentado en el levantamiento parcelario, ya valorado en esta Sentencia, esta Corte establece como insuficiente, vago e improcedente a los fines de establecer la incompetencia territorial, ya que según los artículos 486 y siguientes del código de trabajo, el trabajador demandante, hoy recurrido, su competencia territorial no puede depender, ni está condicionada al lugar existente en un terreno deslindado o en proceso de deslinde o no deslindado, sino en el lugar o lugares en que se ejecuta el contrato de trabajo a elección del demandante en el último caso. 6.-Que la certificación de la DIGESET, ya descrita en esta sentencia, establece que ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvo envuelto el recurrido José Altagracia Beato Rosendo, habiéndose establecido que el accidente ocurrió en límites de Juan Dolio, habiendo declarado el recurrido, por ante el tribunal de origen, que al dirigirse a su trabajo fue víctima de un accidente de tránsito, específicamente en el cruce de Cayacoa, a un kilómetro de su lugar de trabajo, indicando que la empresa se encuentra en San José de Los Llanos, municipio y jurisdicción de San Pedro de Macorís, declaraciones estas que no han hecho contradictoria la empresa recurrente SERVICIOS DE SEGURIDAD MAGNUN, S.R.L. 7.- Que por lo establecido, motivado y sustentado en esta Sentencia, específicamente en el numeral que antecede, procede que esta Corte Rechace el medio de incompetencia territorial planteado por conclusiones principales de la empresa recurrente, por improcedente, muy mal fundado y carente de

sustento legal y en consecuencia se declara y establece la competencia territorial de esta Corte para conocer y fallar el presente Recurso de Apelación presentado por la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD MAGNUN, S.R.L” (sic).

20. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*⁸². Asimismo, que: *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁸³.

21. Sobre la competencia territorial el artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante.*

22. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la regla tradicional “actor sequitur fórum rei”, según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente ratione u el loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)*⁸⁴.

23. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa, y de la normativa que regula el procedimiento de la competencia, valoró las pruebas aportadas al debate como la certificación de la DIGESET y la comparecencia personal del recurrido, que dan constancia de la ejecución del contrato

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

84 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 7, 18 de enero 2017, BJ. 1274

de trabajo en el municipio San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, tal cual lo confirmó el tribunal de primer grado, por lo que a diferencia de lo enunciado por la recurrente, no es relevante la certificación de levantamiento parcelario con la cual se pretende probar que el contrato se ejecutó en la provincia Santo Domingo, ya que de acuerdo al orden jerárquico establecido en el artículo 483 del Código de Trabajo, además del lugar de la ejecución del contrato de trabajo como el primer criterio a ser tomado en cuenta para la determinación de la competencia territorial de los tribunales de trabajo, ese texto también indica que cuando el contrato de trabajo se haya ejecutado en varios lugares distintos, todos ellos serán jurisdicción competente, en tal caso le corresponderá al demandante elegir cuál de esos lugares será el que finalmente conocerá del asunto, evidencia de que la jurisdicción laboral elegida por el demandante era competente para conocer el proceso.

24. En relación con la falta de ponderación de documentos, en materia laboral existe libertad de prueba no estando los jueces sometidos a un orden jerárquico en su apreciación; además, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁸⁵; en ese sentido, la corte *a qua* basó su decisión en las pruebas antes mencionadas otorgándoles credibilidad a las que a su juicio tenían mayor valor probatorio, sin que incurriera en falta de ponderación al no ponderar el registro mercantil y la planilla de personal fijo, pues estos documentos inclusive no refieren el aludido domicilio en el que argumenta la recurrente se prestaban los servicios sino que hacen referencia al domicilio principal de la empresa; en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

26. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda

85 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, B. J. 1244

parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Seguridad Magnum, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SEN-00175, de fecha 26 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Arredondo Quezada, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0435

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Baccessory.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Alberto Manuel Núñez.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar, Lic. Dabal Castillo y Licda. Leopordina Carmona.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory, contra la ordenanza núm. 0471-2021-SSen-00373, de fecha 14

de octubre de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8 y 001-1825176-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Arroyos esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botanika, tercer piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Baccessory, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 38, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio García, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1700603-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Dabal Castillo y Leopordina Carmona, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados y notarios "Firano", ubicada en la calle Fernando Arturo de Meriño núm. 27, esq. avenida Duarte, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Franklin Araujo Canela, ubicada en la calle Jardines del Embajador y la avenida Sarasota núm. 147, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alberto Manuel Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0970002-1, domiciliado y residente en la Calle "8", núm. 14, barrio Villa Marina, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alberto Manuel Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, pago de comisiones pendientes, salarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios, contra las compañías Baccessory (Baños y Accesorios), GD (Dorigo) Brasilia y Víctor García, mientras que la compañía Baccessory incoó una demanda reconventional en daños y perjuicios en perjuicio del extrabajador, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 341/2015, de fecha 6 noviembre de 2015, que excluyó a la compañía GD (Dorigo) Brasilia y al señor Víctor García, declaró resiliado el contrato de trabajo por medio de la dimisión justificada y condenó a la compañía Baccessory al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, comisiones pendientes y rechazó los reclamos por salarios dejados de pagar, así como la demanda reconventional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la compañía Baccessory y Víctor García y, de manera incidental, por Alberto Manuel Núñez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-004, de fecha 17 de enero de 2018, la cual acogió parcialmente el recurso incidental interpuesto por Alberto Manuel Núñez, modificando la sentencia en cuanto al monto de las condenaciones por daños y perjuicios por la no cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y confirmándola en sus demás aspectos, decisión que fue recurrida en casación por la compañía Baccessory, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 033-2021-SSEN-00874, de fecha 29 de septiembre de 2021, que rechazó el recurso; en ocasión de lo anterior, la parte hoy recurrida intimó a la institución depositaria de la fianza a favor del trabajador, la compañía Atrio Seguros en su calidad de continuadora jurídica de la Federal de Seguros, S.A., al pago de las sumas contenidas en las sentencias arriba detalladas y la parte hoy recurrente realizó una oferta real de pago y demandó su validez.

6. Posteriormente, la parte hoy recurrente interpuso una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de cualquier acto de ejecución, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-2021-SSEN-00373, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria tendente a obtener la Oferta Real de Pago y Demanda en Validez, interpuesta por la entidad BACCESSORY, en contra del señor ALBERTO MANUEL NUÑEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante, la entidad BACCESSORY, y en consecuencia suspende provisionalmente los efectos del acto No.525/2021 de fecha 06 de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Juan Araujo, alguacil de Estrados de la 7ma de la instrucción del Distrito Nacional, por un plazo de 15 días a partir de la notificación de la ordenanza, para que en ese plazo se materialice la oferta real de pago realizado al tenor del acto No.165/2021 de fecha 07 de octubre del año 2021, a lo que vencido este plazo sin que se haya dado cumplimiento a la misma el acto de procedimiento continuaría sus efectos jurídicos con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos y Falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de fallo y por falta de aplicación de los artículos 653 y S. del Código de Trabajo, de los ofrecimientos reales de pago y consignación, así como los artículos 663 y S. del Código de Trabajo sobre la ejecución de la sentencia, desnaturalización de los documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, único que será examinado por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en contradicción de motivos al cambiar su apoderamiento de manera unilateral, de un proceso en referimiento ante el Juez Presidente de la Corte, a requerimiento de la recurrente y en virtud de los artículos 666 al 668 del Código de Trabajo, para conocer de medidas provisionales que no deciden sobre el fondo, al proceso de demanda sumaria ante el juez de la ejecución, que conoce del fondo del asunto, decidiendo sobre la oferta real de pago, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 610 y siguientes, 663 y 706 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia debe ser anulada por falta de objeto.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1. Que mediante instancia de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la Oferta Real de Pago y Demanda en Validez, incoada por la BACCESSORY, en contra del señor ALBERTO MANUEL NUÑEZ, como consta en la instancia introductiva de demanda. ...7. Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo, 101 y 110 de la ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los mismos casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal ordenar inmediatamente las medidas necesarias que no colinden con una contestación seria o justifique la existencia de un diferendo, y que se impongan para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente. De lo anterior se infiere que, el juez de los referimientos, como juez de lo provisional, no puede decidir el fondo de la contestación. 8. Que, en ese mismo orden, el artículo 667 del Código de Trabajo establece que “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente

ilícita". 9. Con la presente demanda, la razón social BACCESSORY pretende obtener una ordenanza en referimiento que ordene la suspensión de la ejecución de los actos del proceso en relación a la sentencia números 341/2015 y 028-2018-SSEN-004 de fecha 06 de noviembre del año 201 y 17 de enero del año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como la No.033- 2021-SSEN-00874, de fecha 29 de septiembre del año 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber el acto No.525/2021 de fecha 06 de octubre del año 2021, notificado por el señor ALBERTO MANUEL NUÑEZ en su perjuicio de la demandante, en virtud de que al tenor del acto 165/2021 antes descrito, se realizó oferta real de pago y está pendiente su validez... 11. En ese tenor, se verifica que el acto No.525/2021 de fecha 06 de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Juan Araujo, alguacil de Estrados de la 7ma de la instrucción del Distrito Nacional, se realizó sin reunir las condiciones esenciales para este tipo de actuaciones, ya que, si bien es cierto que en el mismo se lee que fue en virtud de uno de los títulos en base a los cuales la Ley permite este tipo de diligencia procesal, a saber las sentencias laborales números 341/2015 y 028-2018-SSEN-004 de fecha 06 de noviembre del año 201 y 17 de enero del año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, la parte demandante realizo notificándole solo al tercero afianzador no así al deudor principal, por lo que de ejecutarse el referido acto, podría causarle una turbación manifiestamente ilícita a la parte demandante. 12. En ese tenor, hemos podido verificar que el demandante realizo una oferta real de pago al tenor del acto 165/2021, antes descrito, la cual no fue aceptada por el demandado en dicho acto, pero al reiterarla en audiencia del día 12/10/2021, el demandado indicó que la aceptaba bajo reservas de la indexación y liquidación de las costas y honorarios, por lo que, existiendo la oferta real de pago, de ejecutarse el acto No.525/2021 de fecha 06 de octubre del año 2021, sin que se haya definido la aceptación de la oferta real de pago de parte del demandado, se podría producir una turbación injusta e ilícita contra los derechos del oferente por lo que procede de conformidad al artículo 666 y siguientes del Código de Trabajo y el artículo 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, suspender la ejecución del acto No.525/2021 de fecha 06 de

octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Juan Araujo, alguacil de Estrados de la 7ma de la instrucción del Distrito Nacional, por un plazo de 15 días a partir de la notificación de esta ordenanza para que en ese plazo se materialice la oferta real de pago, en virtud de que el oferente hoy demandante no consigno en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ni se desapodero en audiencia de los referidos cheques, por lo que vencido este plazo sin que se haya dado cumplimiento a la misma el acto de procedimiento continuaría sus efectos jurídicos con todas sus consecuencias legales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza” (sic).

11. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido *que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*⁸⁶; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*⁸⁷.

12. En ese mismo orden de ideas, en cuanto al juez natural para conocer el referimiento la legislación laboral dispone lo siguiente: Art. 663.- *La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo.* Art. 666.- *En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo;* y finalmente, Art. 673.- *En todo lo no previsto en este Título, regirá el derecho común excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este Código.*

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto 2019

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre 2019.

13. En cuanto al vicio de contradicción de motivos es menester precisar que la jurisprudencia pacífica establece que: *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*⁸⁸. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*⁸⁹.

14. En el sentido anterior, esta Tercera Sala advierte, tal y como lo indica la parte recurrente en el medio que se examina, que la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, toda vez que apoderó al Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, para conocer de la demanda en suspensión de los efectos del mandamiento de pago realizado mediante acto núm. 525/2021, de fecha 06 de octubre del año 2021, por lo que el juez *a quo* suspendió provisionalmente los efectos del referido acto, bajo la condición de que se materialice la oferta real de pago realizada al tenor del acto núm. 165/2021 de fecha 07 de octubre del año 2021 y vencido el plazo sin que se haya dado cumplimiento, el acto de procedimiento continuaría sus efectos jurídicos, y al mismo tiempo declaró como buena y válida la demanda en materia sumaria tendente a obtener la oferta real de pago y demanda en validez, actuando al mismo tiempo como juez de los referimientos y juez de la ejecución, lo que no permite distinguir su atribución, evidenciando, en consecuencia, de una flagrante contradicción en sus motivos, manifestada también en su dispositivo, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, ya que no define los límites de su apoderamiento, procediendo casar el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo,*

88 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero 2005, BJ. 1130

89 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0471-2021-SSEN-00373, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas funciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0436

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	José Isidro Suero Gómez.
Abogados:	Licdos. Dence Francisco Méndez González y Ramón Reyes Reyes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00172, de fecha

21 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 29, torre Novo Centro, sexto piso, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alóricia Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alóricia Central, LLC.), organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Los Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Dence Francisco Méndez González y Ramón Reyes Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0928024-8 y 001-1575814-6, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Méndez González & Asoc., SRL.”, ubicada en la avenida Fernández de Navarrete esq. calle Santa Luisa de Marillac, edif. núm. 3, suite núm. 1, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de José Isidro Suero Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0060940-4, domiciliado en la calle Primera núm. 6, sector Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Isidro Suero Gómez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SEEN-00153, de fecha 14 de junio de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y cuatro (4) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00172, de fecha 21 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, por ALORICA DOMINICANA S.R.L (Continuadora jurídica de Alorica Central, LLC); en contra de la sentencia laboral No. 0051-2019-SEEN-00153, de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, lo rechaza de manera total, confirmando la decisión recurrida. **SEGUNDO:** CONDENA A ALORICA DOMINICANA, S.R.L., (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. DEN-CE FRANCISCO MENDEZ GONZÁLEZ y RAMÓN REYES REYES, abogados que afirman haberlas avanzado (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos*

salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la resiliación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 27 de diciembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 centavos (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que ordenó el pago de los montos siguientes: a) veintinueve mil ciento veinticuatro pesos con 20/100 (RD\$29,124.20), por preaviso; b) cincuenta y siete mil doscientos ocho pesos con 25/100 (RD\$57,208.25), por auxilio de cesantía; c) catorce mil quinientos sesenta y dos pesos con 10/100 (RD\$14,562.10), por proporción de vacaciones; d) veinticuatro mil quinientos ochenta pesos con 10/100 (RD\$24,580.10), por salario Navidad; y e) noventa y nueve mil ciento cuarenta y seis pesos con 64/100 (RD\$ 99,146.64), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos veinticuatro mil seiscientos veintiún pesos con 29/100 (RD\$224,621.29), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación y falta de base legal, al descartar las advertencias disciplinarias

bajo el argumento de que no fueron firmadas por el recurrido y que no pudieron ser corroboradas con otro elemento probatorio, ya que los reportes denominados *Users Tracking Access Report*, se encontraban en idioma inglés, aun cuando las aludidas amonestaciones fueron firmadas por testigos, la contraparte nunca les hizo reparos, reconociendo implícitamente haber abandonado su puesto de trabajo y encontrarse la solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada mediante el *ticket* núm. 561992, contentiva de la traducción por intérprete judicial de los mencionados reportes, los que fueron aportados para comprobar la justeza del despido ejercido contra el trabajador, sobre los cuales la corte no dictó ordenanza admitiéndolos o rechazándolos, en violación a los artículos 544 y 545 del Código de Trabajo.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el recurrente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL.; a su vez, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que José Ysidro Suero Gómez fue despedido por abandonar su puesto de trabajo los días 5 y 21 de diciembre de 2018; b) que el tribunal de primer grado, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que no conforme con la referida decisión la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia en lo relativo a la justa causa del despido, señalando que el recurrido incurrió en las faltas desdeñadas en los ordinales 13°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, tras evadir llamadas y ausentarse de su puesto de trabajo los días 56 y 21 de diciembre de 2018; por su lado, en su defensa José Ysidro Suero Gómez, solicitó el rechazo del recurso de apelación, y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó

la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente ALORICA DOMINICANA, S.R.L., continuadora Jurídica de ALORICA CENTRAL LLC ha presentado las siguientes pruebas: Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 25-7-2019, conteniendo anexo: ... 2. Copia de la Advertencia Disciplinaria dirigida al señor José Ysidro Suero Gómez, el 24 de diciembre de 2018, por usar herramientas para evitar recibir llamadas. 3. Copia de la Política en contra del mal manejo de llamadas de la Empresa firmado por el señor José Ysidro Suero Gómez, el 13 de junio del 2016. 4. Copia de la Imagen de la Cámara de Seguridad de la Empresa donde se observa al señor José Ysidro Suero Gómez saliendo de las instalaciones de la Empresa el 5 de diciembre del 2018 antes de su hora de salida que era a las 1 am. 5. Copia del reporte de entrada y salida del señor José Ysidro Suero Gómez del 5 de diciembre del 2018, para demostrar la hora de salida de José Ysidro Suero Gómez. 6. Copia de la Imagen de la Cámara de Seguridad de la Empresa donde se observa al señor José Ysidro Suero Gómez saliendo de las instalaciones de la Empresa el 21 de diciembre del 2018 antes de su hora de salida que era a las 1 am. 7. Copia del reporte de entrada y salida del señor José Ysidro Suero Gómez del 21 de diciembre del 2018, para demostrar la hora de salida de José Ysidro Suero Gómez. 8. Copia de la Advertencia Disciplinaria dirigida al señor José Ysidro Suero Gómez, el 27 de diciembre de 2018, por abandonar su puesto de trabajo los días 5 y 21 de diciembre del 2018. ... 2. Solicitud de admisión documentos de fecha 2-9-2021, con el anexo: 1. Copia de la Advertencia Disciplinaria dirigida al señor José Ysidro Suero Gómez, el 26 de diciembre de 2018, para demostrar las faltas que dieron lugar al despido del Empleado. 2. Copia de la Advertencia Disciplinaria dirigida al señor José Ysidro Suero Gómez, el 26 de diciembre de 2018, para demostrar las faltas que dieron lugar al despido del Empleado” (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que el recurrente alega despido justificado, en ese sentido ha aportado: a) Advertencia disciplinaria de fecha 27 de diciembre de 2018,

en la que se indica que el día 5 y 21 de diciembre el trabajador abandonó su puesto de trabajo sin previo aviso; b) Advertencia disciplinaria de fecha 24 de diciembre de 2018, donde se le indica que estaba evadiendo las llamadas telefónicas; c) Advertencia disciplinaria de fecha 26 de diciembre de 2018, donde se le indica violación del horario de descanso estipulado en la empresa; d) Users Tracking Access Report de fecha 12/21/2018 y 12/05/2018 (en idioma inglés); e) Varias fotocopia de captura de pantalla con imágenes de la silueta de una persona. 10. Que las advertencias disciplinarias de los días 24, 26 y 27 de diciembre de año 2018, no fueron firmadas por el recurrido, las mismas no pudieron ser corroboradas con otro elemento probatorio; los reportes denominados Users Tracking Access Report de fecha 12/21/2018 y 12/05/2018, se encuentran en idioma inglés, siendo necesaria su traducción al idioma español, a los fines de respetar el derecho de defensa del recurrido, siendo un mandato constitucional del artículo 29 cuando dice que el idioma oficial es el español, imposibilitando su valoración en ese sentido, con las fotocopias de captura de pantalla donde se ve una silueta, no aporta nada al proceso, en tanto no se distingue la persona que se encuentra ahí. 12. Que el recurrente, no ha aportado al proceso las pruebas para determinar la justa causa del despido, por lo que procede rechazar sus conclusiones en ese punto, así como en cuanto al pago de prestaciones laborales, declarando resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes involucradas en la presente litis, por despido injustificado, confirmando la sentencia de primer grado en ese punto, así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo” (sic).

19. Debe precisarse que *la legislación laboral establece un procedimiento expreso para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa*⁹⁰.

20. El ordinal 1° del artículo 544 del Código de Trabajo, establece que: *No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez oídas las partes autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a*

90 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1526

pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial. Asimismo, el artículo 546 del Código de Trabajo, dispone que: *En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545 el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha a más tardar. La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término de tres días ni mayor de cinco para que exponga en la secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria.*

21. Por su parte, el artículo 631 indica que *puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.*

22. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*⁹¹;

23. En la especie, esta Tercera advierte, que la hoy recurrente depositó, la solicitud de admisión de nuevos documentos, el 12 de noviembre de 2020, mediante el *ticket* núm. 561992, contentivo de la traducción al español y por un intérprete judicial de los reportes de entrada y salida de fecha 5 y 21 de diciembre de 2018, con los que pretendía demostrar las faltas incurridas por el trabajador, que motivaron su despido, sin embargo, esos documentos no se encuentran detallados en la sentencia y no hay prueba de que fueron debatidos e incorporados al proceso de

91 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

acuerdo con las previsiones de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo; al respecto, la doctrina ha establecido que: *...el juez debe decidir si concede o niega lo solicitado. En este aspecto, goza de un poder soberano para tomar su decisión, pero está obligado a ponderar el documento que se pretende depositar y responder formalmente a la petición, pues de lo contrario, su decisión carecerá de base legal*⁹². En el caso que nos ocupa, la corte rechazó las advertencias disciplinarias, debido a que no podían corroborarse con ningún documento, y que los reportes denominados *Users Tracking Access Report* de fecha 12/21/2018 y 12/05/2018, se encontraban en idioma inglés, obviando la producción de nuevos documentos que contenía las traducciones y que requería su admisión o rechazo, evidencia de que no cumplió con las formalidades de la ley y que estos documentos de haber sido analizados la corte *a qua* pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por ella determinadas respecto a la justa causa del despido; que el no hacerlo ha incurrido en los vicios alegados por el recurrente.

24. Producto de lo anterior, en vista de que esta Tercera Sala advirtió que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas respecto de la justa causa del despido, aspecto impugnado por medio del recurso en cuestión, procede casar en su totalidad la sentencia atacada, por falta de base legal, sin la necesidad de valorar el medio de casación restante.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

92 Rafael Albuquerque, Derecho del Trabajo, Los Conflictos del Trabajo y su Solución, Tomo III, 3ra. Ed., págs. 251-252

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00172, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0437

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	David Germán Vargas.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.
Recurrido:	Arte Blanca, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jorge Martínez Lombert.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David Germán Vargas, contra la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00046, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de

los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Serulle & Asociados, SRL”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edificio Elams II, primer piso, *suite* 1-J-K, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de David Germán Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102394-4, domiciliado y residente en la calle José Bojos núm. 4, 2do. nivel, reparto Peralta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Martínez Lombert, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0016020-2, con estudio profesional abierto en la oficina “Estudio Jurídico Lombert Ynoa”, ubicada en la calle General Gregorio Luperón, edificio núm. 76, sector Centro Histórico, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida José Contreras edificio núm. 208, 2do. nivel, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Arte Blanca, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-31773-9, con domicilio social en la calle Principal, paraje Matanaranjo, municipio Hatillo, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, David Germán Vargas incoó una demanda en cobro de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 86

del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Arte Blanca, SRL.; incoando la parte hoy recurrida una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00010, de fecha 31 de enero de 2019, que rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, acogió parcialmente la demanda en cobro de completivo de prestaciones laborales y, en consecuencia, condenó al pago de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazó el pago de horas extras, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por David Germán Vargas y, de manera incidental, por la empresa Arte Blanca, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00046, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor David Germán Vargas y el incidental, incoado por la empresa Arte Blanca, S. R. L., en contra de la sentencia No. 0374-2018-SSEN-00010, dictada en fecha 31 de enero de 2018 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental; por tanto: a) se declara válido, con todas sus consecuencias legales, el recibo de descargo suscrito por el señor David Germán Vargas a favor de la Sociedad Comercial Arte Blanca S.R.L., y el ofrecimiento real de pago hecho por la Sociedad Comercial Arte Blanca S.R.L., al señor David Germán Vargas, por lo que se libera de toda responsabilidad de pago a dicha empresa, respecto del recurrente, por los conceptos de preaviso, auxilio de cesantía y la proposición del salario de navidad correspondiente al año 2017; y en ese sentido, es acogido el medio de inadmisión por falta de interés sobre estos conceptos; b) se rechaza la solicitud de aplicación del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo; c) se revoca la condenación de costas impuesta en contra de la empresa la Sociedad Comercial Arte Blanca S.R.L. contenidas en el ordinal cuarto de la sentencia apelada; d) se revocan las demás condenaciones*

impuestas en la sentencia apelada. TERCERO: Se compensa pura y simple las costas del procedimiento generadas por ante esta corte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 62, numeral 9 de la Constitución Política de la República Dominicana. Artículos 16, 36, 192,193, 195 del Código de Trabajo y los artículos 2, 14, literal d, y 98 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 1993, la determinación del salario real percibido por el trabajador. Desnaturalización de los documentos y de los hechos en lo que respecta a la determinación del salario real percibido por el trabajador. **Segundo medio:** Violación del Artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana. Violación de los artículos 30, 36, 44, 113, 115, 143, 145, 180 y 181 de la Ley 87-01, violación del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, amparado por el decreto No. 522-06, del 17 de octubre del 2006. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de los documentos y de los hechos al retener como salario del trabajador la suma de RD\$12,818.00, basada en la certificación 981238, de fecha 14 de mayo de 2018, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), aun cuando es evidente que esas cotizaciones se hicieron después del 15 de mayo de 2017, fecha de la ruptura del contrato de trabajo, por lo que no tienen influencia en la determinación del salario; que desde el mes de julio 2012 al mes abril de 2017, la empresa había cotizado la suma de RD\$8,000.00,

mensuales, a pesar de reconocer que el trabajador, recibía un incremento por comisión de acuerdo con la venta y cobro y de los recibos de pago que reflejan un salario de RD\$10,000.00, inconsistencias que permitían que la corte *a qua* acogiera el salario sostenido por la hoy recurrente, además lo anterior también es prueba de que las prestaciones laborales no fueron calculadas sobre la base del salario real, en violación de los artículos 62, numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 16, 36, 192,193, 195 del Código de Trabajo y los artículos 2, 14, literal d y 98 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 12 de octubre de 1993; asimismo, incurrió en falta de base legal al rechazar la demanda en daños y perjuicios, bajo el argumento de que el trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, obviando que la inscripción y pago al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), no es suficiente para liberar al empleador de la responsabilidad civil, cuando se cotiza con un salario inferior al percibido por el trabajador. En ese orden, incurrió en falta de ponderación de documentos al obviar la licencia o permiso sanitario, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental, que prueba que la empresa no tiene constituido el Comité Mixto de Higiene y Seguridad, en violación al Reglamento 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, argumentando que le correspondía al recurrente probar el perjuicio sufrido, máxime cuando el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del daño.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 15 de mayo de 2017, David Germán Vargas incoó una demanda en cobro de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Arte Blanca, SRL., argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 6 años 1 mes y 11 días, devengado un salario promedio mensual de RD\$18,000.00; que, por su lado, la demandada, alegó que el trabajador percibía un salario base mínimo, que aumentaba dependiendo la cantidad de ventas y cobros, que arrojaba un promedio mensual de RD\$12,818.00 y de acuerdo con él, notificó en fecha 31 de mayo de 2017, una oferta real de pago ascendentes a la suma

de RD\$94,079.00, por prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo recibidos bajo reserva por David Germán Vargas; en ocasión de lo anterior, incoó una demanda en validez de oferta real de pago y solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado retuvo el salario argumentado por la demandada, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, acogió parcialmente la demanda en cobro de completo de prestaciones laborales, en consecuencia, condenó a la suma de RD\$9,663.91, por pago de completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazó el pago de horas extras, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, David Germán Vargas, interpuso recurso de apelación principal, solicitando, la modificación de la sentencia en cuanto al monto del salario, horas extras, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la empresa Arte Blanca, SRL, mediante su escrito de defensa y recurso de apelación incidental solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; de manera subsidiaria el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación principal, reiterando la demanda en validez de la oferta real de pago, argumentando, en esencia, que los fondos ofertados mediante la oferta real de pago cubren todos los derechos adquiridos y prestaciones laborales pagados al trabajador desahuciado; además, que se libere de todo pago de costas del proceso; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, declaró válida la demanda en validez de oferta real de pago, acogió el medio de inadmisión por falta de interés y revocó todas las condenaciones impuestas en las sentencia.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.5.” Con relación al salario devengado por la parte recurrente, señor David Germán Vargas, en su demanda introductiva de instancia, el mismo alega que devengaba un salario mensual de RD\$ 18,000.00, mientras que la empresa contesta este elemento, argumentando que el salario percibido por el recurrente era de RD\$12,818.00 mensual, siendo este último acogido por el Juez a quo; en ese sentido, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde a la empresa recurrida probar el salario que le pagaba al

trabajador, y con tal finalidad, presentó varios recibos de pago quincenal, desde el 15 de febrero al 15 de mayo de 2017, todos firmados por el recurrente, los que reflejan que el trabajador recibía la cantidad de RD\$10,000.00 mensual; además fue presentada la planilla de personal fijo de la empresa, correspondiente al año 2017, en la que figura un salario mensual para el recurrente de RD\$8,000.00; del mismo modo reposa en el expediente, una certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social No. 981238, de fecha 14 de mayo de 2018, la que refleja que el salario sobre el cual cotizaba la empresa a nombre del trabajador al momento de la culminación del contrato de trabajo, era de RD\$12,818.00 mensual; salario que esta corte acoge a los fines de la presente decisión. En consecuencia, se fija el monto del salario percibido por el recurrente en un promedio mensual de RD\$12,818.00; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada en este aspecto. 3.16.- El trabajador recurrente en su demanda introductiva de instancia, solicita indemnización en reparación de los daños y perjuicios sufridos por “no cumplimiento a las exigencias de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social”; en cuanto al régimen de las pruebas, correspondía a la empresa demostrar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 16 del Código de Trabajo; al respecto, reposa en el expediente la certificación No. 981238 de fecha 14 de mayo de 2018, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en cuyo contenido la empresa demuestra que el trabajador fue afiliado a dicho sistema durante la vigencia del contrato de trabajo, estando al día el empleador en el pago de sus cotizaciones; por lo que se rechaza este reclamo; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación en este sentido y, se confirma la sentencia apelada en este aspecto. 3.17.- Que la parte recurrente ha solicitado indemnización por alegada violación al Reglamento 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y sobre un supuesto accidente de trabajo sufrido por el recurrente; en la especie, es criterio constante de esta corte, que la carga de la prueba sobre este hecho, recae sobre el trabajador, en virtud de las disposiciones contenidas en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia; y sobre el particular, el recurrente debió demostrar en qué consistió la falta o el peligro que dentro de las instalaciones de la empresa y en la ejecución de su trabajo estuvo expuesto por la negligencia de la empresa en violación a dicha normativa y en qué consistió el accidente que alega; ante el hecho de que

no ha presentado tales pruebas, procede rechazar estas indemnizaciones por los indicados conceptos; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada en este punto” (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ...*que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁹³. Asimismo, que: *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁹⁴. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*⁹⁵.

12. Igualmente se ha establecido que: *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*⁹⁶.

13. Asimismo, *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos*

93 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018

95 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

96 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador⁹⁷, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad⁹⁸.

14. En la especie, la corte *a qua* determinó que en virtud de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la planilla de personal fijo y los recibos de pagos, el salario promedio mensual percibido por el trabajador ascendía a RD\$12,818.00, suma cotizada por la empresa a nombre del trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, pero tal y como indica la parte recurrente, al realizar su análisis la alzada no tomó en consideración el hecho de que para los meses de junio a septiembre, cuando se realizaron esos pagos, había terminado el contrato de trabajo, por lo que no debieron ser incluidos en la evaluación del salario, advirtiéndose, una diferencia entre el monto reconocido por la corte *a qua* en los recibos de pagos por RD\$10,000.00 y el monto reportado a la Tesorería de la Seguridad Social hasta el momento del desahucio, ascendente a RD\$8,000.00, incurriendo la corte *a qua* en una evidente desnaturalización de los hechos y las pruebas en relación con el establecimiento del salario, al darle un sentido distinto a su naturaleza.

15. Asimismo, lo antes expuesto, a su vez, puede influir en la decisión tomada en cuanto a la reclamación en daños y perjuicios, toda vez que de establecerse que el promedio del salario cotizado es inferior al salario devengado, constituye una violación grave a las leyes de trabajo; en ese contexto, la jurisprudencia sostiene que: *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal*

97 Sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195

98 Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo...⁹⁹; evaluación que no hicieron los jueces del fondo, impidiendo a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, evidenciando una errónea apreciación de los hechos y del derecho que se traduce en falta de base legal, en consecuencia, procede casar en esos aspectos la sentencia impugnada.

16. Respecto del argumento de que la corte *a qua* no ponderó la licencia o permiso sanitario, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental, con la cual se evidenciaba que la empresa no tiene constituido el Comité Mixto de Higiene y Seguridad, en violación al Reglamento 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo; la jurisprudencia pacífica ha reiterado en casos como el ocurrente que la inobservancia de este reglamento, *deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral¹⁰⁰. Asimismo, ...las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador¹⁰¹.*

17. Conforme con los criterios jurisprudenciales esbozados anteriormente, en la especie la corte *a qua* aplicó de forma errónea el fardo probatorio, ya que la hoy recurrente fundamentó su reclamación en daños y perjuicios en que sus derechos fundamentales fueron violentados, ya que no le proporcionaban las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados, como manda el reglamento que rige la materia y el tribunal la rechazó, sin tomar en cuenta que los trabajadores están liberados de probar el perjuicio, cuando se tratan de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora, por lo tanto, era necesario que verificara si mediante ese documento se dio cumplimiento o no al deber de seguridad, incurriendo en

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto 2015, B. J. 1257, págs. 2487-2488

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 91, 20 diciembre 2019, B.J. 1309

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020

el vicio de falta de ponderación alegado, pues su evaluación pudo haber incidido en la convicción formada por los jueces del fondo al respecto, razón por la cual la sentencia impugnada también debe ser casada en este aspecto.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00046, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0438

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Castelar, S.R.L.
Abogados:	Dres. Santo Mejía y Rodolfo Orlando Frías Núñez.
Recurridos:	Morlan Vanissia y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Arredondo Quezada.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Castelar, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SS-00073, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Santo Mejía y Rodolfo Orlando Frías Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009031-9 y 023-025222-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “Paulino & Tavárez”, ubicada en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edificio Christopher I, apto. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Constructora Castelar, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-729479-2, con su domicilio social ubicado en la calle Los Empresarios núm. 3, residencial Naime, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por Virgilio Ernesto Pérez Bernal Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102661-5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Miguel Arredondo Quezada, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0051446-9, con estudio profesional en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de: 1) María José Benoit, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 146-0000002-1, domiciliada y residente en la Calle “40”, batey Naranjo, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; 2) Morlan Vanissia, haitiana, provista de la cédula de identidad núm. 006-977183-7, domiciliada y residente en la Calle “40” núm. 25, batey Naranjo, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; 3) Vincent Olivia, haitiana, tenedora de la cédula de identidad núm. 006-977276-7, domiciliada y residente en la Calle “40”, núm. 30, batey Naranjo, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; 4) Louis

Germaine, haitiana, titular de la cédula de identidad núm. 005-979375-8, domiciliada y residente en la Calle “40” núm. 13, batey Naranjo, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; 5) Innocent Lutane, haitiana, poseedora de la cédula de identidad núm. 002-980485-9, domiciliada y residente en la Calle “40”, núm. 11, batey Naranjo, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; y 6) María Teresa del Campo, haitiana, portadora de la cédula de identidad núm. 003-982463-8, domiciliada y residente en la Calle “12”, núm. 30, batey Naranjo, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en una alegada dimisión justificada, María José Benoit, Morlan Vanissia, Vincent Olivia, Louis Germaine, Innocent Lutane y María Teresa del Campo incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Constructora Castelar, SRL., (La Finca), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 208-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Constructora Castelar, SRL., (La Finca), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00073, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social CONSTRUCTORA CASTELAR, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 208-2013 de fecha diecinueve*

(19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena a la razón social CONSTRUCTORA CASTELAR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licdo. Daniel Del Carpió Ubiera, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Insuficiencia y falta de motivos. Motivos vagos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación de los artículos 101 y 102 del Código de Trabajo. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁰².

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 1 de marzo, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 1° de marzo de 2021, mediante acto núm. 83-2021, instrumentado por Eduard Mariano Inirio Pérez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que dicha actuación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los ordinales 6to. y 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y hacer constar claramente las razones de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación a su decisión, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, sino que presentó los hechos de la causa de manera tan general y vaga que hace imposible reconocer la existencia o no de pruebas para determinar la justa causa de la dimisión laboral invocada por María José Benoit, Morlan Vanissia, Vincent Olivia, Louis Germaine, Innocent Lutane y María Teresa del Campo, limitándose a fundamentar su fallo sobre los argumentos y pretensiones no probadas de las hoy recurridas, obviando las normas relativas a la carga de la prueba, contenidas en los artículos 101 y 102 del referido Código de Trabajo, según las cuales corresponde al trabajador demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas en su dimisión.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Constructora Castelar, SRL., (La Finca), alegando haber ejercido

una dimisión justificada, entre otras causas, por la suspensión ilegal del contrato de trabajo, por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, participación en los beneficios de la empresa y violación de la Ley núm. 87-01; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios. c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Constructora Castelar, SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, argumentando, en esencia, que no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido si no que las trabajadoras realizaban labores de manera ocasional; que, en consecuencia, la sentencia contiene errores groseros y violación al debido proceso; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso promovido y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5.- Que la parte recurrente niega la existencia del contrato de trabajo entre las partes, alegando en su escrito de apelación “que entre las señoras MARÍA JOSE BENOIT, MORIAN VANISSIA, VINCENT OLIVIA, LOUIS GERMAINE, INNOCENT LUTANE Y MARÍA TERESA DEL CAMPO y CONSTRUCTORA CASTELAR. S.R.L. LA FINCA, nunca existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; estos eran trabajadores ocasionales, no existía el lazo de subordinación con la empresa CONSTRUCTORA CASTELAR, S.R.L.” 6.- Que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta y que el contrato de trabajo, es la condición única y, a la vez, necesaria, para que una persona adquiera la calidad de trabajador o de empleador, siendo la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación jurídica los elementos constitutivos del contrato de trabajo. El imperio de la

presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y desplaza el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debe probar que la relación de trabajo era como consecuencia de otro tipo de relación contractual y no por el efecto de un contrato de trabajo, (Sentencia No.30 del 26 de septiembre de 1997, Boletín Judicial No.1042. pág. No.316); por lo que para la parte demandante, beneficiarse de esta presunción, debe probar que prestó un servicio personal a la parte demandada. El contrato de trabajo es un CONTRATO REALIDAD, porque no es el que consta en un escrito o pacto cualquiera, sino el que se ejecuta en hechos (Principio IX del C.T.), poco importa cómo le han designado las partes. Lo que sí importa es que si ese contrato contiene la prestación de un servicio personal subordinado y el pago de una retribución, es un contrato de trabajo. “La existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que éste realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que laboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración indefinida” (Sentencia No.37 del 17 de diciembre de 1997, Boletín Judicial No. 1045, pág. No.548). 7. Que cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio, si esto ocurre antes de los tres meses contados desde el inicio del contrato (Art. 32 del Código de Trabajo) ...Además, cuando por la naturaleza de la explotación o para responder a circunstancias accidentales de la empresa, el empleador utilice trabajadores móviles u ocasionales, está obligado a presentar por separado, dentro de los cinco días siguientes a la terminación de cada mes, una relación certificada del personal que empleó en dicho mes, con las indicaciones contenidas en el artículo 15 del Reglamento No. 258-93 del 1 de octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo. 8.” Que el propio recurrente reconoce en su escrito de apelación el contrato de trabajo entre las partes al señalar que los recurridos “eran trabajadores ocasionales”, a pesar de que posteriormente señala que no “existía el lazo de subordinación con la empresa CONSTRUCTORA CASTRLAR, S.R.L.”, lo que es una contradicción en el sentido de que si fueren trabajadores

ocasionales, entonces había subordinación, ya que a falta de subordinación entonces no eran trabajadores de ninguna especie y por ende no podía existir contratos ocasionales. Que la existencia del contrato de trabajo queda comprobada por las propias confesiones del empleador en su representante, señora JOSELIN STEVENS CALCAÑO, Gerente de Recursos Humanos, cuando al comparecer ante esta Corte confesó: “Esos empleados desistieron de su demanda por no tener nada en contra de la empresa” y al preguntársele: ¿Estaba en la empresa cuando la recurrida iniciaron las labores en la empresa? Contestó: Ellas iniciaron antes que yo en la Empresa”; por tanto ante esta Confesión y a la vista de seis (6) carnets expedidos por CONSTRUCTORA CASTELAR. S.R.L. LA FINCA, a favor de cada una de las personas de las recurridas, con sus fotos, nombres y apellidos y códigos de barras y las nóminas (Planilla de labores formulario C-37, período 2010-2011. 2012-2013) donde aparecen como trabajadoras de LA FINCA, las actuales recurridas, son pruebas más que suficiente para probar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y que a falta de Planilla de Personal Fijo, Libro de Sueldos y jornales del último año, esta Corte fija el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario devengado por cada trabajadora en la forma detallada por el juez a-quo en su sentencia (...).” Esto teniendo en cuenta además, las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, “exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”. 9.- Que se encuentra depositada en el expediente una comunicación de dimisión con acuse de recibo de fecha “01 mayo, 2013”, dirigida por las señoras MARÍA JOSE BENOIT, MORLAN VANISSIA, VINCENT OLIVIA, LOUIS GERMAÍNE, INNOCENT LUTANE Y MARÍA TERESA DEL CAMPO, al representante local de la Secretaria de Estado de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante ponen término a su contrato de trabajo con la empresa CONSTRUCTORA CASTELAR, S.R.L. LA FINCA, por las causas siguientes: “Ya que el empleador viola constantemente mis derechos consagrados en el Código de Trabajo dominicano y otras leyes: por suspensión ilegal de contrato de trabajo, por no pago de vacaciones, salario de navidad, descanso semanal, días feriados, horas extras, bonificación, no inscripción ni pagos del AFP, ARL, ARS, LEY 87-01 Y MALOS TRATOS. Todo lo antes expuesto en franca

violación de lo que establece el Código de Trabajo dominicano, artículo 97 del referido Código entre otros”. 10.- Que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador argumentando que el empleador cometió una falta de las establecidas a tal efecto por el artículo 97 del Código de Trabajo y de los términos del artículo 101 del Código de Trabajo, se deriva que es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar las ausencias de esas faltas (sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 1999), a menos que se trate de aquellas obligaciones puesta por la ley a cargo del empleador, como: la seguridad social y todo lo referente a los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. 11.- Que en relación a la dimisión por el empleador no haber inscrito a las trabajadoras dimitentes en el Sistema Dominicana de Seguridad Social (SDSS), sólo la señora MARÍA JOSE BENOIT, aparece en Consulta de Notificaciones de Pago de TSS, registrada con el NSS 05459381-7 de noviembre del 2012, o sea que dicha empresa la tenía inscrita y sólo pagó en este mes; mientras que la señora MARÍA TEREZA CAMPO, aparece en el Formulario C-37 relativo a “pago seguro social”, en el mes de agosto 2011. La señora INNOCENT LUTANE, aparece en el Formulario C-37 relativo a “pago seguro social, en el mes octubre 2011 y en el de septiembre del 2013; mientras que LOUIS GERMAINE, aparece registrada solo en el Formulario C-37 relativo a “pago seguro social”, en el mes octubre 2011 y las demás trabajadoras en ningún momento, significando que estas trabajadoras no se encontraban inscritas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y que sólo la señora MARÍA JOSE BENOIT, fue inscrita a dicho sistema con el NSS. 05459381-7 y dicha empresa sólo cotizó en el mes de noviembre del 2012, significando esto que el hecho de no poseer Cédula de Identidad y Electoral no era óbice para ser inscritas. Además, las copias de los COMPROBANTES DE PAGOS NOS. 201 del 19 de abril del 2012, relativo a INNOCENT LUNTANE; el No. 462 del 03 de noviembre del 2011 referente a LOUIS GERMANINE: EL No. 469 del (día ilegible) del mes de septiembre del 2011, prueban de manera clara y fehaciente que a estas trabajadoras les deducían de su salario el seguro social y no estaban inscritas en el

Sistema Dominicano de Seguridad Social, instituido por la ley 87-01, puesto que ya el Instituto Dominicano de Seguros Sociales pasó a ser una entidad administradora de riesgos y proveedora de servicios de salud y riesgos laborales, sin las funciones de dirección, regulación y financiamiento, las cuales serán de la exclusiva responsabilidad del Estado a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), o sea que a partir de la entrada en vigencia de la ley 87-01, no procede inscribir a los trabajadores en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), además de que el empleador sólo aporta estos recibos los cuales corresponden a fechas no consecutivas, sino; indicativo de que en tal mes de tal fecha (indicada más arriba), pagó un mes al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). De todas formas y en todo caso, también es cierto no existe prueba en el expediente de que las trabajadoras MARÍA JOSE BENOIT, MORLAN VANISSIA, VINCENT OLIVIA, LOUIS GERMAINE, INNOCENT LUTANE Y MARÍA TERESA DEL CAMPO, disfrutaran de vacaciones durante la vigencia del contrato de trabajo de un (1) año y dos (2) meses ni que les fueran pagados el Salario de Navidad y que se les diera descanso semanal que por disposición del Art. 163 del Código de Trabajo, motivos estos por los cuales la dimisión ejercida deviene a ser justificada” (sic).

17. Debe precisarse que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que: *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*¹⁰³. Entre esos derechos se encuentran la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el pago del salario de Navidad, disfrute de vacaciones y el descanso semanal, cuya violación invocó la hoy recurrida como justa causa de su dimisión.

18. En tal sentido, a quien le correspondía, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y contrario a lo señalado por la parte recurrente en el medio que se examina, probar haber satisfecho esos derechos era a la

103 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 834-841

parte empleadora hoy recurrente, lo que no hizo, en consecuencia, tales causas quedaron demostradas tal y como fue determinado por la corte *a qua*, una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo.

19. En relación con la alegada falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. *Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*¹⁰⁴, conforme con lo explicado en párrafos que anteceden, en la sentencia impugnada se cumple con este requisito, al proceder los magistrados que la suscribieron a realizar un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin desnaturalizarlos, sobre cuya base forjaron su reflexión de la comisión de la falta cometida por la empleadora en perjuicio de las trabajadoras reclamantes, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; en tal sentido, el medio examinado es desestimado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

104 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Castelar, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00073, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0439

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danny Gil Moya.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar.
Recurrido:	Frito Lay Dominicana, S.A.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel A. Canela Contreras, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Andrea García Camps.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Danny Gil Moya, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00233, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9, 037-0020742-0 y 402-2039415-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida V, apto. 2-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Danny Gil Moya, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0023687-3, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Villa Inés, distrito municipal Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras, Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1875482-9, 402-0047945-5 y 001-1635641-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Jiménez Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, 14vo. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Frito Lay Dominicana, SA., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-60117-5, con domicilio social en el km. 22½, de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su coordinador legal Jorge Rodríguez Chamah, dominicano,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881289-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Danny Gil Moya incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa, y vacaciones correspondiente a los años 2017 y 2018 y salario de Navidad correspondiente a los años 2018 y 2019), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SEEN-00280, de fecha 24 de mayo de 2019, la cual rechazó la inadmisión planteada en el escrito de defensa, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa, y vacaciones correspondiente a los años 2017 y 2018 y salario de Navidad correspondiente al año 2018), dos (2) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por no afiliación en la Tesorería de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Danny Gil Moya y, de manera incidental, por la sociedad Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00233, de fecha 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación El Primero (1ero.) Apelación Principal, interpuesto el día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor DANNY GIL MOYA, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y los*

LICDOS. AIDA ALMANZAR GONZÁLEZ y MIGUEL EDUARDO DE LUNA ALMANZAR; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental interpuesto el día dos (02) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la entidad comercial FRITO-LAY DOMINICANA, S.A., representado por su abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. EDUARDO STRULA FERRER y los LICDOS. NATALIA SÁNCHEZ GARCÍA, GREGORIO FERNANDO GARCÍA y ESTHER SORIANO; ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SEEN-00280, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza, en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por el señor DANNY GIL MOYA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SEEN-00280, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.- **TERCERO:** En cuanto al fondo del Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la entidad comercial FRITO-LAY DOMINICANA, S.A., esta Corte de Apelación lo Acoge Parcialmente, solo en lo relativo a la condena impuesta por concepto de indemnización de la demanda en Daños y Perjuicios, en consecuencia Revoca el ordinal Quinto del dispositivo de la sentencia apelada, quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, apelados.- **CUARTO:** COMPENSA de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuesto (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Errónea interpretación de los hechos y el derecho. Violación a los artículos 16, 153, 154, 155, 156, 160 y 161 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación al debido proceso y con ello el derecho de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la fusión del presente recurso con el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00361, incoada por la empresa Frito Lay SA., contra la misma sentencia, para que sean fallados de manera conjunta. En este sentido esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas ... por una misma sentencia*¹⁰⁵; en el presente caso, el recurso que pretende fusionar el recurrido no se encuentran en condiciones de recibir fallo, dado de que aún no se le han celebrado audiencia, razón por la cual procede rechazar el planteamiento formulado por la parte recurrida, y, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*

9. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, así como parte del segundo, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y dispositivo, errónea interpretación de los hechos y falta de base legal al rechazar la demanda en daños y perjuicios, en virtud de la certificación 1300798, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, bajo el argumento de que el empleador cotizó en favor del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin que se verifiquen atrasos en los pagos, obviando que la inscripción y pago al Sistema Dominicano de la Seguridad Social no es suficiente para liberar al empleador de la responsabilidad civil, cuando el salario reportado es inferior al salario devengado, cuando la referida certificación, indica que

105 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ 1132

en el período comprendido entre el 11 de marzo de 2018 y el 11 de marzo de 2019, el salario promedio reportado fue de RD\$39,491.10, cuando el salario retenido por la corte fue de RD\$46,000.00, irregularidad que produce un daño irreparable al trabajador que afecta su vida laboral.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el recurrente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa, y vacaciones correspondiente a los años 2017 y 2018 y salario de Navidad correspondiente a los años 2018 y 2019), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Frito Lay Dominicana, SA.; a su vez, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal, principalmente por carecer de pruebas, lo cual libera al empleador de toda responsabilidad; b) que el tribunal de primer grado, rechazó la inadmisión del escrito de defensa, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por no afiliación en la Tesorería de la Seguridad Social; c) que, no conforme con la referida decisión, Danny Gil Moya interpuso recurso de apelación, de manera principal, solicitando la inadmisión del recurso de apelación incidental y la revocación de la sentencia únicamente en lo relacionado con el pago de horas extras y días feriados y la condena en daños y perjuicios, la cual solicitó fuera aumentada; por su lado, mediante su recurso de apelación incidental la empresa Frito Lay Dominicana, SA., solicitó la inadmisibilidad de la declaraciones de los testigos, el rechazo del recurso de apelación principal por carecer de fundamento legal, y la revocación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión y acogió parcialmente recurso de apelación incidental, en consecuencia, revocó la decisión en lo relativo a la condena impuesta como indemnización por la demanda en daños y perjuicios y la confirmó en sus demás aspectos, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Examinada la sentencia apelada, la Corte comprueba que el tribunal de primer grado procedió acoger la Demanda Laboral por Despido Injustificado interpuesta por el trabajador alegando las motivaciones siguientes: CONSIDERANDO: Que mediante la ponderación de la prueba testimonial, el tribunal ha comprobado los siguientes hechos: ÚNICO: Que se ha comprobado la relación laboral del demandante y que el mismo ejercían la función de vendedor a favor de la parte demandada FRITO LAY DOMINICANA, que la relación laboral terminó por la figura de un despido injustificado en fecha 11/03/2019; por lo que estas prestaciones laborales deben ser calculadas en base al salario de RD\$46,000.00, mensual y una antigüedad contada desde el 25/05/2012 hasta el 11/03/2019, alegados por el demandante, en razón de que era de responsabilidad del demandado, depositar los libros y documentos que le obliga a ley a registrar, llevar y conservar, a fin de que a través de estos pudiera determinar el tribunal el salario real del trabajador, pero como se ha verificado en esta sentencia, la parte demandada no hizo deposito de pruebas; 14.- En ese sentido el trabajador demandante hoy parte recurrente principal solicita al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,600,000.00), a su favor, por alegados daños y perjuicios que le ocasionó su ex empleadora en base a todas y cada una de las violaciones denunciadas; que de la lectura a la sentencia apelada, esta Corte de Apelación comprueba que el juez a-quo, procedió a condenar a la empresa empleadora FRITO-LAY, S.A., por el monto de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de la no afiliación al Sistema de la Seguridad Social. El medio invocado procede ser rechazado, toda vez que de los medios de prueba sometidos al escrutinio de esta alzada se constata la existencia de la copia de la Certificación No. 1300798, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), comprobando esta Corte que la empresa empleadora FRITO-LAY DOMINICANA, S.A., cotizaba en favor del trabajador-demandante señor DANNY GIL MOYA, sin que se verifique atrasos en los pagos, por lo que el reclamo realizado por el recurrente principal, así como la condena impuesta por el tribunal de primer grado en contra de la empleadora, resulta improcedente; por consiguiente en virtud de lo antes expuesto procede a revocar el ordinal QUINTO del

dispositivo de la sentencia apelada, el cual dispone condena por el concepto de la no inscripción en la TSS. 28.- Que en virtud de los motivos expuestos esta Corte de Apelación, RECHAZA, el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por el señor DANNY GIL MOYA; y en cuanto al Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la empresa FRITO-LAY DOMINICANA, S.A.; lo ACOGE PARCIALMENTE, solo en lo relativo a la condena impuesta por concepto de indemnización de la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia Revoca el ordinal Quinto del dispositivo de la sentencia apelada, quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, apelados” (sic).

12. Debe precisarse que, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba¹⁰⁶, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización¹⁰⁷. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*¹⁰⁸.

13. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*¹⁰⁹;

14. Que la jurisprudencia sostiene que *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo...*¹¹⁰.

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013

107 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006. BJ. 1148, págs. 1532-1540.

108 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018

109 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

110 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto 2015, B. J. 1257, págs. 2487-2488

15. En la especie, del análisis de la sentencia recurrida esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* rechazó la condena en daños y perjuicios basada en el contenido de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, que probó que el empleador cotizó en favor del trabajador, sin retraso en los pagos, sin valorar, tal cual alega la recurrente, que en la certificación aparecen valores mensuales cotizables superiores e inferiores al monto salarial mensual corroborado por ambas jurisdicciones, lo cual puede constituir una violación grave a las leyes de trabajo, de establecerse que el promedio del salario cotizado es inferior al salario devengado, lo que podría comprometer la responsabilidad civil del empleador; evaluación que no hicieron los jueces del fondo, impidiendo a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, evidenciando una errónea apreciación de los hechos y del derecho que se traduce en falta de base legal, por lo que en este aspecto procede que la decisión impugnada sea casada.

16. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio, y un último aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los 57 documentos con los cuales el reclamante probó la fecha y cantidad de horas extras y días feriados trabajados, y tampoco exigió al empleador su obligación de probar que las pagó, como debió, conforme con los documentos que está en el deber de comunicar, registrar y conservar, que para la especie no son otros que el libro de sueldos y jornales y los carteles, desarrollando una teoría inequívoca respecto de a quién corresponde probar cada una de las horas laboradas en exceso de la jornada, pretendiendo que es al trabajador, en violación a los artículos 16, 153, 154, 155, 156, 160 y 161 del Código de Trabajo, al sagrado derecho de defensa y el debido proceso consagrado el artículo 69 de la Constitución de la República.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12.- En cuanto al reclamo hecho por el trabajador Recurrente Principal, relativo del pago de Veintiocho (28) días feriados, y 1,044 horas extras; esta Corte de Apelación debe precisar, que el demandante hoy recurrente principal no ha indicado las fechas en que se generaron y se

hicieron exigibles las horas extraordinarias y días feriados reclamados, es decir demostrándole a esta Corte, las fechas específica correspondiente a las horas extras, así como también a los días feriados. Cabe indicar que en cuanto a los días feriados esta Corte de Apelación ha realizado un examen minucioso a los medios de pruebas documentales presentados por el recurrente principal, consistentes en las hojas de Reportes de Ventas, pudiendo esta Corte constatar que los días 27/02/2019; 21/01/2019, fueron días declarados no laborables en nuestro país, sin embargo dichos Reportes de Ventas acompañados con su Hoja de Ruta, resultan ser un medio insuficiente, toda vez que los mismos han sido presentados, sin poseer sello o algún tipo de identificación de la empresa empleadora, que le permitan a esta alzada apreciar que los documentos antes indicado fueron emitido por la empresa FRITO-LAY DOMINICANA, S.A., y si bien en materia laboral existe la libertad probatoria para los hechos, no menos cierto es que no podemos como administradores de justicia permitir presentación de medios de pruebas simples, tal y como son los documentos consistente en los Reportes de Ventas y las Hojas de Rutas, por lo que procede rechazar dicha solicitud; 13.- Que a modo conglobado de la ponderación de los reclamos realizados por el trabajador demandante hoy recurrente principal, es preciso establecer que, se hace necesario para que opere la inversión en la carga de la prueba contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que el reclamante demuestre y establezca los días feriados trabajados por éste, así como también que indique las fechas en la que laboró esas horas extras; por demás el reclamante ni siquiera ha establecido en cuales circunstancias se hizo necesario que él prestaba servicios fuera del horario habitual en el que desempeñaba sus funciones laborales, por lo que sus pretensiones no se ajustan al principio de razonabilidad, sobre cuya base tales pedimentos pudieren devenir en sostenibles y defendibles a la luz de las garantías de orden constitucional como marco regulador de las reglas del debido proceso, por lo que se rechaza estos pedimentos del demandante-recurrente principal. Valiendo esta solución decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

18. Que ha sido criterio jurisprudencial que *por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está libertado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las*

planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas¹¹¹; no menos cierto es que así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de éste¹¹². Así como también ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron¹¹³.

19. En ese orden, relacionado con el debido proceso, esta Tercera Sala ha establecido que: *el debido proceso es difundido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer*

111 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 934-940.

112 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de noviembre 2004, BJ. 1128, págs. 702-714.

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.8, 14 de febrero 2018, BJ. 1287

*valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables*¹¹⁴.

20. En ese sentido, la corte *a qua* rechazó el pago de horas extras y días feriados, entendiendo que el trabajador no aportó ningún medio de prueba que evidenciara que ciertamente laboró fuera de su jornada normal de trabajo, siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de estas y en ese contexto el juez de fondo, determinará si el trabajador ha laborado horas extras y días feriados, sin que se advierta que con esta determinación incurriera en el vicio denunciado, en tal sentido, procede desestimar este argumento.

21. Asimismo, en cuanto al alegato de falta de ponderación de los documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que: *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*¹¹⁵; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limitó a señalar que “Que es en base a ese predicamento que sin aludirlo desecha la corte a qua los cincuenta y siete (57) documentos que se depositaron ante ella junto a la demanda inicial puesta en sus manos en ocasión del recurso de apelación, violando así el debido proceso y el derecho de defensa”; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces

114 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de mayo 2015, BJ 1254, págs. 18191820; núm. 44, de fecha 29 de julio 2015, BJ. 1256, págs. 2224-2225

115 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00233, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en lo relativo al reclamo de indemnización por daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0440

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Rafaelito Santana Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Mario Ant. Hernández G., Licdas. Leoncia Muñoz Imbert, Gissel María Hernández y Estebanía Henríquez Hernández.
Recurrido:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafaelito Santana Reyes, Alcibiade Torres Reyes, Yanett Sime Batista, Ginette Encarnación

Pérez, Anadeca Santana Asencio, Roger Lemos de los Santos, Alexandra Encarnación, Willian Y. Peguero Castillo, Ramona Virginia Gutiérrez Ortiz, Fabio Mejía Pérez, Silvio Julio Hidalgo Billar, Yulissa Ulloa, Carlos Rosa, Yohanna Ventura, Odris de los Santos y Yeri Carolina Mateo Pérez, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00050, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Mario Ant. Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert, Gissel María Hernández y Estebanía Henríquez Hernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1, 047-0197496-8 y 008-0031993-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Expreso Quinto Centenario, torre Profesional II, *suite* núm. 301, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafaelito Santana Reyes, Alcibiade Torres Reyes, Yanett Sime Batista, Ginette Encarnación Pérez, Anadeca Santana Asencio, Roger Lemos de los Santos, Alexandra Encarnación, Willian Y. Peguero Castillo, Ramona Virginia Gutiérrez Ortiz, Fabio Mejía Pérez, Silvio Julio Hidalgo Billar, Yulissa Ulloa, Carlos Rosa, Yohanna Ventura, Odris de los Santos y Yeri Carolina Mateo Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 111-0000010-5, 076-0006773-5, 001-1333845-3, 224-0020692-0, 225-0009416-8, 001-1015296-4, 001-1498305-9, 013-0036817-0, 001-0004543-4, 004-0005156-1 y 001-0915074-8, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Salcedo, casa núm. 291, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; el batey núm. 6, el Jobo, calle José Lebrón Morales casa núm. 43, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; calle Respaldo núm. 4, casa núm. 1, sector Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; calle María del Carmen casa núm. 84, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y calle Padre Fantino Falco, casa núm. 48, barrio La Arboleda, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución estatal con domicilio social en la avenida 27 de febrero, edificio Instituto Agrario Dominicano (IAD), cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de febrero de 2013, con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio incoada por Rafaelito Santana Reyes, Alcibiade Torres Reyes, Yanett Sime Batista, Ginette Encarnación Pérez, Anadeca Santana Asencio, Roger Lemos de los Santos, Alexandra Encarnación, Willian Y. Peguero Castillo, Ramona Virginia Gutiérrez Ortiz, Fabio Mejía Pérez, Silvio Julio Hidalgo Billar, Yulissa Ulloa, Carlos Rosa, Yohanna Ventura, Odris de los Santos y Yeri Carolina Mateo Pérez, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00050, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, la demanda en reclamo de prestaciones y demás derechos laborales interpuesto por los recurrentes, señores Rafelito Santana Reyes, Alcibiade Torres Reyes, Yanett Sime Batista, Ginette Encarnación Pérez, Anadeca Santana Asencio, Roger Lemos de los Santos, Alexandra Encarnación, Willian Y. Peguero Castillo; Ramona Virginia Gutiérrez Ortiz, Fabio Mejía Pérez, Silvia Julio Hidalgo Billar, Yulissa Ulloa, Carlos Rosa, Yohanna Ventura, Odris de los Santos, Yeri Carolina Mateo Pérez, en fecha 20 del mes de febrero del año 2013, contra el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por haber*

sido interpuesto en inobservancia de los plazos establecidos en los arts. 72 al 75, de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública; y el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, el derecho y falta desvaloración de su competencia; **Segundo medio:** Violación al principio del tribunal natural y cosa juzgada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

9. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la ley 137-11, Orgánica de los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta Corte de Casación) para que garantice la Tutela Judicial Efectiva, la Supremacía Constitucional y el pleno goce de los derechos de

los fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta Corte de Casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la ley 137-11.

11. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

12. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) se le aplica la legislación laboral. Ello en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

13. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le

presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio del Instituto lo requiera”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la Ley núm. 526-69 del 11 de diciembre de 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso; sin embargo, el instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”.

14. Asimismo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”.

15. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.

16. Esta Tercera Sala determinó que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, ello contrario al precedente de esta Suprema Corte de

Justicia. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar la sentencia impugnada.

17. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, si la sentencia fuera casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él y lo designará igualmente.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00050, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0441

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Fernando Patricio Vizcaíno Lara.
Abogado:	Lic. Pedro María Casado Jacobo.
Recurrido:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop).

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Patricio Vizcaíno Lara, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00364, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Pedro María Casado Jacobo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0003526-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 36, municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 113, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Fernando Patricio Vizcaíno Lara, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105740-3, domiciliado en la Calle “2da”, núm. 73, barrio Villa Fundación, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal.

2. Sobre la defensa del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia debido a que se ha inhibido por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 6 de mayo de 2022.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Mediante comunicación de fecha 10 de noviembre de 2016, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), desvinculó del cargo de subdirector al señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara nulo el acto administrativo contentivo de su separación y, en consecuencia, fuera ordenada su reposición en la institución, además de que fuera ordenado el abono de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que se efectuara el pago, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00364, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor FERNANDO P. VIZCAINO, en fecha primero (1ro) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), contra la Comunicación de desvinculación de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Gerente de Recursos Humanos, Dr. Ramón Duran Paredes, del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP). **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), al pago a favor del señor FERNANDO P. VIZCAINO, de la suma de seis mil doscientos cincuenta

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,250.00), por concepto de salario de navidad. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007. **Tercer medio:** Violación a la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Quinto medio:** Violación a la Constitución en su Art. 138” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y algunos aspectos de su cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados la parte recurrente alega, en síntesis, que en la especie, hay múltiples evidencias de violaciones al debido proceso, lo que puede comprobarse en las págs. 2, 3 y 4 de la sentencia impugnada, resultando un abuso que un proceso que debió quedar resuelto en un lapso máximo 18 meses o 2 años, fuera retrasado por el tribunal *a quo* a 2 años y 10 meses, afectando así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, garantías

que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter, siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata; continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* vulneró el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, al notificar el recurso a la administración en fecha 26 de diciembre de 2017, otorgándole el plazo de 30 días para depositar su escrito de defensa, siendo depositado en fecha 26 de junio de 2018; agrega además, que de la lectura de la cronología del proceso se constatan todas las veces que el tribunal *a quo* permitió las violaciones al plazo razonable por parte de la administración, vulnerando con ello los principios de eficacia y celeridad establecidos en la Ley núm. 107-13, sin establecer las razones por las que permitió el retraso del proceso.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor FERNANDO P. VIZCAINO, contra la Comunicación de desvinculación de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Gerente de Recursos Humanos, Dr. Ramón Duran Paredes, del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017). En fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Presidencia de este Tribunal, dictó la sentencia número 0030-2017-SSMC-00085, mediante la cual acogió la solicitud de medida cautelar, formulada por el señor FERNANDO P. VIZCAINO, en fecha primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por lo que suspendió provisionalmente la comunicación de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), y dispuso el reintegro del recurrente a las labores que venía desempeñando al momento de su cese, esto hasta tanto sea reconocido el presente recurso. Posteriormente, mediante instancia de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente solicitó a la Presidencia de este Tribunal la emisión de un nuevo auto a los fines de notificar el presente recurso, procediendo este Tribunal a dictar el auto número 7911-2017, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año

dos mil diecisiete (2017), la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Notificado al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante acto número 61/2017, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, ordinario de este Tribunal y al INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), mediante acto número 61, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Ordinario de este Tribunal. En fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente depositó una instancia de inventario de documentos, en donde constan los actos de notificación del presente recurso. El Procurador General Administrativo, depositó en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), su dictamen número 83-2018. A su vez, INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), en fecha veintiséis (26) del mes de junio de año dos mil dieciocho (2018), depósito su escrito de escrito de defensa relativo al presente recurso. La Presidencia del Tribunal dictó el auto núm. 1239-2018, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual ordenó comunicar el escrito de defensa depositado por la recurrida al recurrente, para que en el término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica. Notificado a la parte recurrente mediante acto número 1087/2018, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario de este Tribunal. Mediante Auto núm. 1179-2017, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la Presidencia de este Tribunal ordenó que el dictamen número 83-2018, sea comunicado a la parte recurrente, para que en el término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica. Notificado a la parte recurrente mediante acto número 1087/2018, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el

ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario de este Tribunal. En fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente, depósito su escrito de contra replica, al dictamen depositado por Procurador General Administrativo y al escrito de defensa depositado por el recurrido. La Presidencia de este Tribunal, mediante Auto número 03503-2019, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ordenó que el escrito de conclusiones ampliadas depositado por la recurrente sea comunicado a la recurrida y a la Procuraduría General Administrativa. Notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante acto número 1053/2019, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario de este Tribunal y a la recurrida, mediante acto número 272/2020, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, Ordinario de este Tribunal. En fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, depósito su dictamen de contra replica número 962-2019, relativo al presente recurso. Mediante auto núm. 01906-2019, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fue apoderada por sorteo aleatorio la Tercera Sala de este Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fue emitido por esta Sala el auto núm. 2021-S03-00377, mediante al cual se asignó el expediente para fallo ...” (sic).

14. En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentada en el tiempo transcurrido para que el tribunal *a quo* decidiera el asunto controvertido, es necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces, cuando estos no han sido diligentes en el cumplimiento de sus funciones, teniendo como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley¹¹⁶, implica la existencia de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, existe una dilación justificada a cargo de los jueces cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de trabajo, las circunstancias particulares

116 Vale aclarar que en materia contencioso-administrativa no existe un plazo máximo procesal legalmente fijado.

del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial¹¹⁷.

15. Respecto de la mora judicial justificada, la Corte Constitucional de Colombia, plantea lo siguiente: *La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones¹¹⁸.*

16. Resulta preciso recordar que, en el proceso jurisdiccional llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo¹¹⁹, de conformidad con la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se sigue un procedimiento eminentemente escrito para la instrucción de los expedientes; al respecto la Ley núm. 13-07, de Transición hacia

117 En el caso específico del Tribunal Superior Administrativo, mediante actas núms. 003-2021, de fecha 26 de enero de 2021 y 008-2021, de fecha 2 de marzo de 2021, el Consejo del Poder Judicial aprobó el proyecto de descongestión del referido tribunal con el objetivo de dar solución a los casos apoderados, fortalecer la instrucción de los expedientes y aumentar su capacidad operativa.

118 Sentencia T-230/13 de fecha 18 de abril de 2013.

119 De jurisdicción nacional.

el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 6 da continuidad al carácter escrito del proceso. Lo antes indicado implica que para completar la instrucción de los casos corresponde al propio tribunal, vía acto de alguacil, notificar las actuaciones procesales realizadas por las partes (con excepción de lo previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 1494-47, que de manera implícita permite que el Presidente del tribunal autorice a una parte a realizar la notificación a sus expensas) mediante el seguimiento individualizado de cada expediente, hasta que el caso quede en condiciones de recibir fallo, situación que repercute en la duración del proceso.

17. De lo antes manifestado se infiere que en las actuaciones del tribunal *a quo* no se constata la existencia de una actitud dilatoria injustificada para prolongar el proceso objeto de estudio más allá del tiempo estimado por la parte hoy recurrente (de 18 meses a 2 años), aunado a que de la lectura de la sentencia impugnada se constata que el señor Fernando Patricio Vizcaíno Lara, interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 10 de enero de 2017, una medida cautelar en fecha 13 de octubre de 2017, y en fecha 27 de diciembre de 2017, solicitó ante el tribunal *a quo* la emisión de un nuevo auto para notificar el recurso (a partir de esta fecha transcurrió 1 año y 10 meses), todo ello en ejercicio de sus derechos, razones por las cuales el retardo operado no puede considerarse como vulnerador del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18. En lo tocante a la alegada violación del artículo 6, párrafo I de la Ley núm. 13-07, en el entendido de que, notificado el recurso, y tras otorgar el tribunal *a quo* el plazo de 30 días para depositar el escrito de defensa, a partir del día 26 de diciembre de 2017, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), respondió en fecha 26 de junio de 2018, es preciso remitirnos al contenido del citado artículo, que dispone: *comunicación de instancia de apoderamiento. Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación*

de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.

19. Al hilo de la consideración que antecede, resulta oportuno establecer que la naturaleza de la intimación realizada a la parte recurrida en primer grado posee un carácter conminatorio mas no perentorio o fatal, no susceptible de provocar la inadmisión de la presentación del escrito de defensa fuera del plazo otorgado; igualmente, es necesario puntualizar que el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, no sanciona con la inadmisión la formulación tardía del escrito de defensa, sino que se entiende como un condicionamiento a la exclusión de los presupuestos de defensa, una vez haya entrado en estado de fallo el expediente, asimismo, el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, solo condiciona la falta de producción de la defensa en el plazo previsto, a la puesta en mora de presentar la defensa en un plazo que otorgará el tribunal *a quo* que no excederá de 5 días, y *una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*¹²⁰.

20. Así las cosas, al no encontrarse el plazo de producción del escrito de defensa por parte de la recurrida en primer grado dentro de un plazo prefijado fatal, se vislumbra que la intimación realizada para estos fines es un llamamiento para cumplir con las obligaciones dentro del proceso, de manera que no se evidencia que los jueces de fondo hayan incurrido en el alegado vicio.

21. Continuando con el análisis de los medios reunidos, señala la parte recurrente que los jueces del fondo violentaron los principios de eficacia y celeridad dispuestos en la Ley núm. 107-13, al no emitir su decisión en un plazo razonable; la precitada norma legal indica en su artículo 2 el ámbito de aplicación de sus disposiciones, las que serán aplicables a todos los órganos que conforman la administración pública central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la administración local. No obstante, el referido artículo reseña en el

120 Parte final del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

párrafo II, lo siguiente: *A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes*, de ello se infiere que al resultar el Tribunal Superior Administrativo un órgano judicial, que cuenta con una normativa específica para la instrucción de los procesos puestos a su cargo, tal y como se lleva dicho, implica una dilación justificada la instrucción y posterior emisión de la decisión para culminar el proceso, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

22. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho, además de vulnerar el artículo 138 de la Constitución, puesto que el fundamento esencial del alegato de nulidad de la desvinculación del servidor público no es la falta de motivos del acto administrativo, es decir, la descripción y prueba de la conducta irregular que justificaría su destitución, sino que consistía en que el funcionario que lo desvinculó, a saber, el gerente de recursos humanos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), era incompetente, pues no tenía la autoridad ni la facultad para emitir el acto, lo que generaría un derecho a restitución, en vista de que el acto sería inexistente, nulo o anulable; que el exponente fue nombrado por el Presidente de la República, el día 30 de julio de 2016, por lo que en aplicación del principio de jerarquía previsto en el artículo 138 de la Constitución resulta totalmente irregular que la desvinculación (habiendo sido nombrado mediante decreto) se lleve a cabo por un funcionario distanciado en términos jerárquicos como sería el gerente de recursos humanos de la administración; que al indicar el tribunal *a quo* que no fueron depositadas las pruebas de sus alegatos falsea la verdad, puesto que de la medida cautelar que se impuso se establece que el servidor público fue nombrado mediante decreto núm. 69858-16 de fecha 30 de julio de 2016, por lo que para ser destituido debió ser emitido otro decreto.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente ... Cuarto: Que tengáis a bien reservar el derecho del señor FERNANDO P. VIZCAINO de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés cualquier documento y/o solicitar cualquier medida de instrucción en apoyo del presente recurso ... PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente 1- Original de la instancia de recurso contencioso administrativo, depositado en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) ... EN CUANTO A LA NULIDAD 16. La parte recurrente, señor FERNANDO P. VIZCAINO, pretende con su demanda que este Tribunal, declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), alegando que el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), al momento de su desvinculación no siguió el debido proceso, alegando que el mismo fue nombrado mediante decreto y por ende no podía ser desvinculado por el departamento de recursos humanos de IDECOOP. 17. Por el contrario, el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), alega que el hoy recurrente, fue nombrado ante la institución mediante la acción de personal de fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mas no así mediante decreto presidencial ... 19. Este tribunal ha comprobado que si bien la parte hoy recurrente alega que el mismo fue nombrado como subdirector en el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), mediante decreto presidencial, no menos cierto es que el mismo no depósito ante este Tribunal prueba de sus alegatos, y ni mucho menos depositó pruebas que comprueben que la comunicación hoy recurrida, fue realizada contraria a los procedimientos administrativos establecidos en la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo ...” (sic).

24. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido¹²¹.

121 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

25. Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*¹²²; de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*¹²³.

26. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó el documento sobre el que sostiene sus agravios, a saber, el decreto núm. 69858-16 de fecha 30 de julio de 2016, aunado al hecho de que en apartado pruebas aportadas de la sentencia impugnada figura como único elemento probatorio aportado, el siguiente: original de la instancia de recurso contencioso administrativo, depositado en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), (pág. 6), razones por las cuales se desestiman los alegados vicios.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

122 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

123 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Patricio Vizcaíno Lara, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00364, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0442

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	PRN Empaq, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Luciano Díaz Barias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00118, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Luciano Díaz Barias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246771-9, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 37-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial PRN Empaq, SRL., RNC 1-30-08275-8, con su domicilio en la calle Primera núm. 2, urbanización Henríquez Secara, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente María M. Pérez, dominicana, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Mediante certificación de fecha 18 de abril de 2022, la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia indicó que “la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no realizó depósito de memorial de defensa; sin embargo, en el referido expediente reposa el acto Núm. 122/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, a requerimiento de la Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado Dominicano, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentivo de la notificación del memorial de defensa. Así mismo, hacemos constar, que

conforme inventario recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), fue depositado un ejemplar en copia del memorial de defensa producido por la Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado Dominicano, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que dicho documento no reposa en original”.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación OGCSTGO-20156122, de fecha 12 de junio 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial PRN Empaq, SRL., los resultados de ajustes e impugnaciones practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2012 y 2013 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (IT-BIS) de los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio y noviembre del año 2013, enero, febrero, marzo, abril y septiembre del año 2014; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 1898-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00118, de fecha 17 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de mayo de 2019 por la empresa PRN EMPAQ, S.R.L., Resolución de Reconsideración número 1198-2018 dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Errada apreciación de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los aspectos del fondo expuestos no fueron ponderados ni analizados por el tribunal *a quo* además de que se proveyó los documentos que muestran el fiel cumplimiento de las obligaciones tributaria.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de la Resolución de Reconsideración número 1898-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), recibida por la contribuyente el día 24 de julio de 2018. ... 8. La parte recurrente, empresa PRN EMPAQ, S.R.L., sostiene que este Tribunal revoque y deje sin efecto la Resolución de Reconsideración número 1898-2018, contentiva de los resultados de ajustes e impugnaciones practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2012 y 2013, y efectuados al ITBIS de los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y noviembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 2014, por concepto de adelantos no admitidos por la suma de RD\$11,480,356.37, costos y/o gastos no admitidos por un valor de RD\$47,668,626.69, así como la multa por evasión por un monto de RD\$ 16,667,600.24, toda vez que en atención al llamado

de la Administración Tributaria, aportó toda la documentación solicitada, como facturas de compras a proveedores de bienes y servicios y medios de pago que sustentan costos y gastos, las cuales no fueron tomadas en consideración por los auditores actuantes y desestiman nuestros soportes considerando que estas no contaban con legitimidad, de que estaban desprovistas de sus números de comprobantes autorizados por la Dirección General, sin dar más explicaciones; que estos comprobantes no pueden resultar de ilegítima procedencia, ya que estos mismos comprobantes fueron validados por la Dirección General desde su aprobación como tal, y autorizados los NCF's y validados a través de las herramientas de envíos y compensados con el ITBIS y con el Impuesto Sobre la Renta; señala, que la Dirección General tipifica como ficticias nuestras adquisiciones de bienes y servicios por aquellos gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la Renta Gravada, razones que no nos fueron presentadas, sorprendiéndonos la ausencia de motivos; no obstante haberlas presentados pruebas y medios de pagos para la cancelación de estas compras con comprobantes de pago a través de entidades bancarias, y que al modificar nuestras Declaraciones, lo hace por simple presunción con valores que no se corresponde con la realidad. ... 27. Del recurso contra la Resolución de Reconsideración atacada se ha verificado, que no hay constancia de que la recurrente, empresa PRN EMPAQ, S.R.L., haya aportado algún tipo de documento o prueba material en este expediente ni ante la Administración Tributaria, que demuestren que son de legítima procedencia y que son facturas autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos a sus proveedores y que fueron validadas a través de las herramientas virtuales a tales fines; es en ese sentido que la Administración Tributaria desestima el escrito de descargo depositado y confirma la Resolución de Determinación, y que no es un hecho controvertido por la recurrente que dicha administración no le haya dado la oportunidad de presentar nueva documentación. En ese tenor, y en vista de la notoria falta de elementos de pruebas, este Tribunal procede rechazar en lo relativo a la determinación de la obligación tributaria, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de mayo de 2019 por la empresa PRN EMPAQ, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración número 1198-2018 dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en

justicia debe probarlo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no aportó al expediente documentación alguna que permitiera justificar la validez del costos/gasto que fuera impugnado en la determinación realizada por la parte hoy recurrida, de ahí que, al rechazar el recurso contencioso tributario atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas fehacientes que le permitirán al tribunal determinar que lo establecido por la administración tributaria no se correspondía con la verdad, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, ni mucho menos en una incongruencia entre lo determinado y fallado, puesto que efectuó en virtud del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, lo cual lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo.

12. Asimismo, resulta menester aclarar, que la parte recurrente procedió a depositar por ante esta instancia, un inventario de documentos facturas-cheques-, mediante las cuales pretende justificar la validez de los costos/ gastos impugnados, sin embargo, como se ha indicado previamente, dicha documentación no fue sometida a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo, por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de Casación ningún documento o hecho no conocido por el tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir este un documento que no fue objeto de valoración por parte del tribunal, el medio planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibles.

13. En ese tenor, es menester indicar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que “(...) no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso"¹²⁴.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00118, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

124 S. C. J. 1era. Sala. Núm. 8, 22 de enero de 2014. B. J. 1238; núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0443

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Nata-nael Marcano, Licdas. Yvelia Batista Tatis, Alicia Su-bero Cordero y Dra. Federica Basilis Concepción.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00081-2016,

de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Embajador núm. 9C, edif. Embajador Business Center, 4to. nivel, residencial Jardines del Embajador, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Edenorte Dominicana, SA. sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7, 001-0019354-9 y 001-0196866-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, con su domicilio social en la avenida. John F. Kennedy, núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hon-do, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo a la sazón Ing. César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por las empresas Edenorte Dominicana, SA., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA. y Edesur Dominicana, S.A., contra la resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante el cual solicitan la nulidad de esa resolución, por considerar que resulta contraria al ordenamiento legal y violatoria al principio de legalidad, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE).* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones anteriormente expresadas.* **TERCERO:** *DECLARA libre de costas el presente proceso.* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada*

por secretaria a las recurrentes, EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. No justificación de las razones que sustentan el rechazo del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Falta de base legal. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho. Violación al principio de legalidad y tutela judicial efectiva. Desviación de poder. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Violación al principio de proporcionalidad en cuanto a la implementación del modelo de contrato impuesto por la SIE” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha relación y por resultar útil para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de fundamentación, sin establecer razones congruentes, en el sentido de que no motivó la sentencia de manera que se justificara el rechazo del recurso contencioso administrativo, pues se limitó a desestimar los argumentos y medios en los que fue sustentado el recurso, sin subsumir los hechos con la correcta aplicación de las normas aplicables, incurriendo, además, en la violación de los artículos 39 (derecho a la igualdad), 40 (derecho a la libertad de empresa y seguridad personal) y 69 (tutela judicial efectiva

y debido proceso) de la Constitución dominicana. En consonancia, alega la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una falta de base legal, además de una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y el artículo 417 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en razón de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) solo está facultada para aprobar el formato de los contratos de suministros de electricidad, mas no la creación de un nuevo contrato, implicando esto una desviación de poder por desbordar las limitaciones de su poder reglamentario, traduciéndose en una violación al debido proceso administrativo y al principio de legalidad, así como la vulneración de la autonomía de la voluntad de las partes; y, más allá de todo lo anterior, el resultado de la resolución y la sentencia impugnada quebrantan el principio de proporcionalidad puesto que el cambio de contrato genera sobrecostos operacionales y de los sistemas integrados para brindar los servicios de distribución de electricidad, desvirtuando los criterios de utilidad, necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la extensión del nuevo contrato, los gastos de impresión y los trámites presenciales extendidos en el tiempo de atención al usuario, lo que afecta a los ciudadanos, aplicando cuestiones reglamentarias dentro del contrato, que no debe ser firmada por cada usuario, sino que solo basta con la implementación de un reglamento marco.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...II.4.2. Que el punto neural del presente caso lo constituye el hecho de si procede o no revocar la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, ya que entienden las empresas recurrentes que la misma resulta contraria al ordenamiento legal y violatoria al principio constitucional de legalidad... II.4.7. Entre las funciones correspondientes a la Superintendencia de Electricidad la Ley General de Electricidad No. 125-01 (modificada por la Ley No. 186-07, y su Reglamento de Aplicación establecen: Art. 24 LGE.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad

de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; Art. 30 LGE.- La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del pública y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; Parte de capital del Art. 417.- (Modificado por Decreto 494-07) del RALGE.- Cliente o Usuario Titular. El formato para cada tipo de contrato de suministro a ser suscrito por los Usuarios Regulados con las Empresas de Distribución deberá ser aprobado por la SIE y sus disposiciones deberán redactarse de conformidad con lo establecido en la ley y el presente Reglamento. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento las Empresas Distribuidoras tendrán un plazo de sesenta (60) días para someter a la SIE los formatos de contratos de suministro a ser suscritos entre estas y los Usuarios Regulados a los fines de aprobación. La SIE dispondrá de un plazo de noventa (90) días para aprobar dichos contratos; II.4.8.1. Alegan las recurrentes que la SIE desconoció que en materia de contrato de suministro para usuarios regulados la superintendencia de electricidad solo tenía una atribución de aprobación o desaprobación del modelo sometido por las EDES y no de imposición y redacción de sus términos, sin embargo, la SIE no instauró contrato modelo de Suministro Eléctrico para Usuario Regulado, sino más bien realizó modificaciones al modelo de contrato presentado por las EDEs, en su rol activo de órgano supervisor; II.4.8.2... no se estableció de forma clara y objetiva en qué consiste el impacto económico y logístico alegado, y con la modificación efectuada se realiza una mejora de automatización al sistema OPEN-SGC, en lo relativo al contrato EDEs-usuarios, en el que no interviene el personal de las EDEs al brindar servicio, lo que evidencia que la mejora no impacta directamente los procesos analógicos vs usuarios del OPEN-SGC, en procura de reducir los tiempos en el servicio; ...II.4.8.3. Es preciso establecer que las empresas distribuidoras tienen garantizado su crédito con la fianza que se le requiere al usuario al momento de realizar el contrato, por lo que resulta innecesaria la información crediticia; ...II.4.8.11. Adiestramiento de personal: Respecto de tal alegato es evidente que siendo las EDEs empresas distribuidoras de electricidad comprometidas a brindar un servicio público, cuentan con los medios económicos requerido a tales efectos; ...II.4.11. Que al establecer la recurrente que la resolución impugnada

resulta contraria al ordenamiento legal y violatoria de legalidad, no es ocioso señalar que antes de la emisión de la misma se realizaron las convocatorias necesarias por parte de la SIE a fines de que las EDEs presentaran su modelo de contrato y al ser presentado el mismo fue objeto de modificaciones correspondientes, quedando evidenciado ante el tribunal que las mismas fueron realizadas a fines de salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema eléctrico". sic

10. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que, la génesis del conflicto se enmarca en la determinación de si estuvo conforme con el ordenamiento legal y en cumplimiento del principio de legalidad la Resolución SIE-008-2015-MEMI, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante la cual se aprueba el contrato de suministros de servicios de electricidad entre las empresas de electricidad y los usuarios.

11. En tal razón, el artículo de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, desglosa las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Electricidad, estableciendo, solo de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

...c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; ...f) Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación; ...k) Requerir de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el Artículo 63.

12. Por otra parte, el artículo 417 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, establece que: *El formato para cada tipo de contrato de suministro a ser suscrito por los Usuarios Regulados con las*

Empresas de Distribución deberá ser aprobado por la SIE y sus disposiciones deberán redactarse de conformidad con lo establecido en la ley y el presente Reglamento. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento las Empresas Distribuidoras tendrán un plazo de sesenta (60) días para someter a la SIE los formatos de contratos de suministro a ser suscritos entre estas y los Usuarios Regulados a los fines de aprobación. La SIE dispondrá de un plazo de noventa (90) días para aprobar dichos contratos.

13. Al analizar el fallo impugnado, se puede resaltar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no se limitó a desestimar los argumentos y medios en los que fue sustentado el recurso contencioso administrativo, sino que estableció la naturaleza de la actuación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en el sentido de que se trató de una modificación al contrato sometido para su aprobación, dentro de su papel activo como órgano supervisor, mas no la creación de un nuevo contrato sobre la autonomía propia de la voluntad de la parte recurrida.

14. Este resultado supone la correcta determinación de los hechos y una interpretación de las facultades que reposan en manos de esa administración conforme con las normas que regulan la actividad del sector eléctrico, fundamentando los aspectos discutidos en el contrato de suministros en virtud de la razonabilidad y proporcionalidad del control técnico contractual que supone la protección de los intereses jurídicamente protegidos involucrados, aplicando medidas que procuran, en efecto, la efectividad y potenciación del suministro de energía y la actividad protectora de los derechos del consumidor, así como la empresa distribuidora.

15. De forma sucinta y específica, para fundamentar los aspectos denunciados la sentencia impugnada abordó los siguientes puntos: a) atribución de aprobación o desaprobación del modelo de contrato por parte de la Superintendencia de Electricidad; b) impacto económico de las variaciones al contrato; c) exclusión de la solicitud de información crediticia; d) obligación del registro del contrato en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor); e) adiestramiento de personal; en fin, abordó de manera concreta cada aspecto variante del acuerdo de suministros, justificando su pertinencia y fundamento legal, evaluando de forma objetiva los argumentos de cada

parte en aplicación de una tutela judicial efectiva y debido proceso, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente.

16. Siendo así, el tribunal *a quo* concluyó en que, a partir de las funciones otorgadas en la Ley núm. 125-01 y su reglamento, la Superintendencia posee la atribución de modificar los acuerdos de suministros de energía de conformidad con los artículos 24 y 30 de la Ley y 417 del Reglamento de la misma norma, siendo una actuación que procuraba salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema eléctrico, lo cual, esta Suprema Corte de Justicia entiende correcto, además de no generarse una incompatibilidad de la actuación administrativa con los artículos 39 (derecho a la igualdad), 40 (derecho a la libertad de empresa y seguridad personal) y 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso) de la Constitución dominicana, no manifestándose en el fallo impugnado una falta de base legal, violación a las normas que reguladoras, encontrando un fundamento sustancial de los aspectos desarrollados y una correcta interpretación de los presupuestos jurídicos.

17. En otro orden, a lo largo de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene violación del principio de legalidad y el desvío de poder por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en violación a lo establecido en el artículo 417 del Reglamento de la Ley núm. 125-01. Esta Tercera Sala entiende que la decisión dictada al respecto por los jueces del fondo es correcta, pero necesita ser suplida de los motivos adecuados por parte de esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

18. Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

19. Para ello nos referimos a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 125-01, respecto de que “son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento: a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de

los aspectos ambientales; ...b) velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación”.

20. Asimismo, el artículo 30 de la Ley el cual otorga una facultad a la Superintendencia de Electricidad (SIE) de disponer las medidas que entienda necesarias, siempre y cuando estén dentro de los lineamientos constitucionales y administrativos, para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad.

21. En ese sentido, debe precisarse que la configuración de la desviación de poder ha sido conceptualizada por esta Tercera Sala como la actuación ejercida por un funcionario o administración sin la debida autorización jurídica, cuyo fin resulta distinto de las funciones y objetivos previstos en la ley, encaminado a una finalidad personal, beneficio de un tercero o de la propia administración pública¹²⁵. En otros términos, la desviación de poder consiste en el uso de los poderes o atribuciones de forma anómala con un propósito contrario al interés público o general¹²⁶ para el cual fue destinado tal sujeto de derecho público.

22. Hasta aquí resulta importante resaltar que las administraciones públicas poseen facultades inherentes y poder discrecional que les permite actuar de modo que puedan aplicar y realizar actuaciones que pretendan satisfacer el interés y objetivo de sus funciones, pues dicha finalidad administrativa y de gobernanza no puede ser efectiva sin la satisfacción de todos los esquemas que requiere una determinada situación para generar un acto legítimo, objetivo y razonable pues, de no ser así, estaríamos ante un acto presuntamente legítimo, pero con inminentes vicios que eventualmente - *frente a una declaratoria de nulidad*- pudiera ser restringido en sus efectos.

23. En el caso específico de la Superintendencia de Electricidad, la interpretación armoniosa de las prerrogativas contenidas en los artículos 4, 24, 30 de la Ley núm. 125-01 y el artículo 417 del Reglamento de la misma norma, así como el artículo 74.2 de la Constitución dominicana,

125 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 760, de fecha 28 de diciembre de 2016.

126 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-456/98, de fecha 2 de septiembre de 1998.

relativo a la regulación del ejercicio de los derechos dentro del marco de su contenido esencial y el principio de razonabilidad, se desprende la configuración lo que se denomina poder inherente o implícito, el cual constituye la potestad necesaria para cumplir con las facultades otorgadas frente a situaciones en las que pudiera intervenir un obstáculo que impida la ejecución del objetivo de la administración.

24. Esto así, de la mano del principio de eficacia establecido en el artículo 138 de la Constitución, así como en el artículo 3, numeral 6 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que procura la mitigación oficiosa de aquellas barreras que corrompan la actuación natural de una administración pública, las cuales no permiten que sean satisfechas las funciones administrativas, siempre y cuando el propósito de estas medidas de modificación respondan al interés general¹²⁷.

25. En la especie, la parte recurrida está facultada para aprobar o desaprobar los contratos de suministros de electricidad sometidos a ésta, alcance cuya “aprobación” o “desaprobación” no debe observarse de forma restrictiva, sino en el sentido más amplio del principio de eficacia y la facultad discrecional, permitiendo esta interpretación validar que al ser la Superintendencia de Electricidad la única entidad habilitada para dar validez a los contratos (aprobar), ésta podrá hacer un uso discrecional frente a una aprobación condicionada a modificaciones, aplicando directamente las recomendaciones y, en efecto, declarando aprobado el contrato sometido por cualquier prestadora de servicios de electricidad, sin infringir el principio de legalidad.

26. Igualmente, esta Tercera Sala entiende pertinente dejar por sentado que en la especie la administración pública, con su accionar, dio cumplimiento al principio de economía previsto en el artículo 138 de la Constitución, ello en vista de que imprimió celeridad para satisfacer su función de aprobar o no los referidos contratos de suministro al momento en que especificó, mediante los señalamientos de modificación correspondientes, los criterios mediante los cuales dichos contratos podían ser aprobados.

127 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0349/16, de fecha 28 de julio de 2016.

27. Todo lo anterior no tendría cabida sin la estructura de unos límites que jurídicamente puedan facultar ese mínimo grado de discreción a la administración. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional¹²⁸ ha establecido que tal intervención regulada debe estar subordinada a: i) una regulación mediante ley previa que revista un vínculo notorio entre la potestad explícita de una determinada actuación y la función u objetivo a satisfacer por la administración en cumplimiento de ese poder original (*facultad de aprobar conforme el artículo 417 Reglamento de la Ley núm. 125-01*); ii) que dicha intervención no infrinja el contenido esencial de la libertad de empresa; y iii) debe estar dentro de motivos adecuados y una aplicación concreta del principio de razonabilidad; permitiendo de esta forma asegurar el buen funcionamiento en el deber de la administración, el cumplimiento de la seguridad jurídica y un tratamiento de los aspectos relevantes frente a la ponderación razonable de la tutela de los derechos y garantías de los usuarios y las prestadoras del servicio.

28. En definitiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que no existe la alegada violación de principio de legalidad y desviación de poder por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), pues del examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y una aplicación congruente de los elementos que componen el expediente, que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

128 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/280/14, de fecha 8 de diciembre de 2014.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0444

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Mateo Pérez.
Abogados:	Licdos. Ismael Antonio Torrez López y Milton Frenza Araujo.
Recurrido:	Manuel Orlando Núñez.
Abogados:	Lic. Edwin E. Feliz Brito y Licda. Ingrid Claudia Montás Pereyra.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Mateo Pérez, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00293, de fecha 29

de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torrez López y Milton Frenza Araujo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0078651-8 y 001-1143924-6, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las Calles “13” y “2” núm. 11, respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Rafael Mateo Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1658253-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1284652-2 y la Licda. Ingrid Claudia Montás Pereyra, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117945-4, Manuel Orlando Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1291790-15; Sheila Irina Gómez Rosado, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0172364-7; Violeyni Yadira Guillén Rosario, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2548825-9; Eloy José Duarte Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2494693-5; Julissa Fernández Adames, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral 402-2508241-7; con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría Jurídica de su representada Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), institución pública desconcentrada, creada el 11 de septiembre del año 2005, por el decreto núm. 477-05, modificada por Decreto núm. 708-11, con sus oficinas localizadas en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y Reyes Católicos, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Rafael Santos

Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0033898-3.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 27 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de abril de 2009, mediante el Decreto núm. 2883-2009, el señor Rafael Mateo Pérez ingresó a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), con un salario mensual de RD\$25,000.00. Posteriormente, en fecha 9 de diciembre de 2009, la parte hoy recurrente inició labores como auxiliar administrativo en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Consecuentemente, en fecha 14 de enero de 2020, fue desvinculado de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), en virtud del acto núm. 022, emitido por el Departamento de Recursos Humanos.

6. No conforme, Rafael Mateo Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación de indemnizaciones laborales y reparación por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00293, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones establecidas.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor RAFAEL MATEO PEREZ en fecha 08 de julio de 2020 contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE y su Director, Ing. MANUEL ANTONIO SALETA GARCIA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:**

RECHAZA, la condena en responsabilidad patrimonial contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE, por la razón establecida.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente RAFAEL MATEO PEREZ, a la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRHT) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva y la omisión de sentencia. **Segundo medio:** Mala aplicación del artículo 87 de la Ley 41-08 e inobservancia de los artículos 58 y 60 de la Ley 41-08” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana, así como una falta de motivación respecto del recurso planteado, en razón de que no presentó una exposición concreta y precisa de la forma en que fueron valorados los hechos y las normas legales que sustentaran la decisión impugnada, desestimando la reparación de los daños y perjuicios por supuestamente no estar edificado.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. La cuestión sometida ante nos, tiene fundamento en la destitución por comisión de falta de tercer grado del señor RAFAEL MATEO PEREZ, quien figuraba en la nómina de la Universidad Autónoma de Santo

Domingo como Auxiliar Administrativo y también era conductor de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE, el cual sostiene que se le ha generado un daño que debe ser resarcido al transgredirse el debido proceso, lo que la parte recurrida rebatió mediante escrito de defensa y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por Dictamen núm. 791-2020 aportado al expediente. 10. El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/14 y TC/0427/15, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, en la especie en despliegue de la potestad disciplinaria sancionatoria del Estado Dominicano... 17. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que existe depositado en el expediente documentación que hace presumir que el proceso de desvinculación a cargo del hoy recurrente se realizó dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida depósito todos los medios en que sustentó sus actuaciones de desvinculación y que dan certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, la recurrente en la especie, fue desvinculado con un procedimiento disciplinario justo ya que se le notificaron todas las actuaciones de parte de la administración pública, poniéndosele en situación de poder defenderse ante los cargos que le imputan por lo que se puede evidenciar que el proceso disciplinario cumple con todas las condiciones que establece el art. 87 de la Ley 41-08 sobre función pública. Por lo que la desvinculación del señor RAFAEL MATEO PEREZ se ha realizado dentro del marco del debido proceso, así las cosas, se procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo... 24. El señor RAFAEL MATEO PEREZ entiende que debe ser indemnizado por responsabilidad patrimonial de los recurridos extraída en la omisión a sus requerimientos... 28. En la especie, el recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE y su Director, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa

indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza el recurso administrativo que se trata en el presente caso.

11. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo* realizó un correcto examen de los medios de pruebas aportados al proceso, detallados en las páginas 5, 6 y 7 del fallo impugnado, lo cual, en consonancia con el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el régimen disciplinario de los funcionarios públicos, llevó a los jueces del fondo a determinar la existencia de una falta que justificaba la desvinculación del hoy recurrente.

12. Pero, además de lo anterior, los jueces del fondo validaron el pleno cumplimiento del proceso disciplinario que impera sobre todos los funcionarios públicos, tal como será desarrollado más adelante, resultando de él que el señor Rafael Mateo Pérez se encontraba desempeñando simultáneamente dos cargos en el Estado, generando una incompatibilidad legal y, por tanto, su justificada desvinculación por la comisión de una de las prohibiciones contenidas en el artículo 80 de la Ley núm. 41-08, encontrándose sustentada jurídicamente la decisión atacada, sin incurrir en la violación a la tutela judicial efectiva alegada.

13. En otro orden, respecto de la reclamación de responsabilidad patrimonial, debe indicarse que, para la determinación de este tipo de responsabilidad, los jueces del fondo deben identificar y señalar los siguientes elementos: a) una conducta que implique una falta producto de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

14. De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentran condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causas; por lo que al no haber demostrado la parte recurrente la existencia de estos elementos en la evaluación del expediente por el tribunal *a quo*, procede el rechazo de este primer medio de casación.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió una errónea aplicación

del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, inobservando los artículos 58 y 60 de la misma norma, en el sentido de que no debió otorgarse un trato como empleado de carrera sino de estatuto simplificado, de manera que no solo quebrantó los artículos descritos sino los artículos 62 y 74, numeral 4 de la Constitución.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

17. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidores públicos. Al contrario, no obstante que el párrafo del artículo precedente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

18. En efecto, la norma del párrafo del artículo 24 de la ley 41-08 sobre la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios, todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la ley de función pública

20. Sobre la no aplicación del proceso establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* interpretó correctamente las disposiciones que rigen el debido proceso inherente a las desvinculaciones de los servidores públicos, ya que, del análisis del fallo impugnado, se advierte que una vez determinada la falta alegada, dicha jurisdicción constato haberse llevado a cabo el procedimiento disciplinario previsto en el citado artículo 87 de la ley 41-08.

21. Lo anterior en vista de que, independientemente de la categoría de servidor público que ostente un sujeto, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia, de lo contrario esa tutela y el carácter protector del Estado sería imperfecto, teniendo una aplicación contraria al correcto ser de protección de los derechos y garantías fundamentales.

22. Sobre el alegato de no aplicación de los artículos 58 y 60 de la Ley núm. 41-08, debe dejarse por sentado: a) lo relacionado con el referido artículo 58 debe desestimarse, ya que esa disposición hace un elenco de derechos y el recurrente no ha precisado a cuál de ellos se refiere, dejando su medio de defensa totalmente indefinido; y b) el artículo 60, que dispone el pago de indemnización por el cese contrario a derecho de los empleados públicos, no debe regir en la especie, ya ese no es el caso que nos ocupa.

23. Finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiendo que contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte de casación advertir una adecuada justificación, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Mateo Pérez, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00293, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0445

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalarias, S.R.L.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2021**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalarias, SRL., contra la

sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00097, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 130-46249-6, con domicilio social en la intersección formada por las calles Pedro Bobea y Eduardo Vicioso, edif. núm. 9, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Henry Eleazar Troncoso Tejeda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0014180-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 18 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuerero Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567146-5, 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por

los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Contra las resoluciones de determinación núms. GFEMC núm. 648074, GFEMC núm. 648074, GFEMC núm. 648087 A/B, GFEMC núm. 648087 B/B, GFEMC núm. 648098 A/B y GFEMC núm. 648098 B/B, de fecha 20 de julio de 2017, emitidas por la subdirección de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-002058-2017, de fecha 25 de julio de 2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00097, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, empresa ESPINOSA SOLUCIONES DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-002058-2017, de fecha 25 de julio del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente ESPINOSA SOLUCIONES DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADUR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley, falta de aplicación de ley y violación a precedente constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley específicamente a las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento y párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, al declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario por supuestamente haberse interpuesto fuera de plazo sin contemplar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia 344/18 en cuanto a que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...9. Que este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-002058-2017, de fecha 25 de julio del año 2019, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 09 de agosto del año 2019, tal como consta en la copia fotostática depositada en el expediente por ambas partes, en la que figura el acuse de recibo de la parte recurrente; (ii) Que en fecha 25 de septiembre del año 2019, el recurrente interpuso el presente recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002058-2017, de fecha 25 de julio del año 2019. 10. Que el plazo para recurrir inicio para la parte recurrente, a partir de la fecha 09 de agosto del año 2019, como se demuestra en el acuse de recibo de la resolución depositado por la parte recurrida, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 25 de septiembre del año 2019, el mismo fue depositado fuera del plazo establecido legalmente. 11. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo para recurrir al tribunal contencioso tributario en franco. Que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción de justicia y que tiene como punto de partida una

notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “dies a-quo”, ni el de su vencimiento “dies ad quem”. ... 13. De lo anterior se desprende que la parte recurrente no obtemperó el plazo establecido para la interposición del recurso, toda vez que lo interpuesto 15 días después, por lo que, inobservó lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario de la República Dominicana, actuando en violación del debido procedimiento instituido en la norma que rige la materia, en tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente, empresa ESPINOSA SOLUCIONES DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-002058-2017, de fecha 25 de julio del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades procesales, y en consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

10. A partir de lo anterior expuesto, resulta menester aclarar que la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

11. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil¹²⁹, lo que ha sido recogido por

129 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante¹³⁰; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

12. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

13. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución¹³¹, muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos

130 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

131 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

14. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa¹³², pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

15. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

16. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha viernes 9 de agosto de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el día lunes 12 de agosto de 2019 expiraba el día 24 de septiembre de 2019, que al ser este un día no laborable¹³³ -por conmemorarse el día de las Mercedes- se prórroga para el próximo día hábil, es decir, para el día miércoles 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue interpuesto el recurso contencioso tributario; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

132 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

133 SCJ. 1.a Cám., 29 de enero de 2003, núm. 8, B.J. 1006, pp. 68-73; 3.a Sala, 26 de marzo de 2014, núm. 26, B.J. 1240; SCJ, 3.a Sala, 27 de abril de 2011, núm. 37, B.J. 1205; 17 de enero de 2007, núm. 35, B.J. 1154, pp. 1403-1408; SCJ. 1.a Cám., 16 de abril de 2008, núm. 17, B.J. 1169, pp. 186-192.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

19. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: *En materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00097, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0446

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Hulvanza, S.R.L.
Abogado:	Dr. Rafael Arturo Jacobo Veras.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hulvanza, SRL, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00213, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rafael Arturo Jacobo Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001486-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Aníbal Vallejo y Paseo de los Periodistas núm. 10, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Hulvanza, SRL., constituida y regida al amparo de las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-65668-4, con domicilio en la intersección formada por las calles Las Mercedes y Luperón núm. 122, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Antonio José Valenzuela Castillo, venezolano, portador del pasaporte núm. 128521139, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0979166-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La empresa Hulvanza, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario contra la reliquidación impositiva realizada en la declaración núm. 10030-IC01-1804-00108F y, posteriormente, solicitó el desistimiento del referido recurso, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00213, de fecha 7 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el desistimiento depositado por la sociedad comercial HULVANZA SRL, en fecha 21/06/2018, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ORDENA, el archivo definitivo del expediente formado con ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 07/06/2018, por la sociedad comercial HULVANZA SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La Dirección General de Aduanas (DGA) solicito que: a) se declare la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad; b) se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; c) que se declare inadmisibile por no establecer los vicios o agravios incurrido por los jueces del fondo.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad por falta de capacidad

10. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

11. Una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que puede serlo válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Dicha situación ha sido convalidada por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia con el argumento de la ausencia de agravio a la parte procesal contraria.¹³⁴

12. Lo anterior traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona

134 Cas. Penal núm. 19, 24 de agosto 1998, B.J. 1053, págs 187-188.

jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario**. Ello por tres (3) razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se trate; b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia¹³⁵ sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano; y c) en conexión con lo anterior, la situación no provoca agravio a la contraparte procesal, no pudiéndose declarar por esa causa la nulidad, ya que la parte final del artículo 37 de la ley 834 del 1978 establece que la ausencia del agravio procede aunque la formalidad omitida sea substancial o de orden público.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Sala ha podido advertir que la parte recurrida no ha aportado al expediente ninguna documentación que haga presumir que el señor Antonio José Valenzuela Castillo no cuenta con autorización para representar los intereses en justicia de la empresa Hulvanza, SRL., por lo que resulta necesario recordar que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contrario, nada de lo cual ha sucedió, en consecuencia, procede rechazar la presente excepción de nulidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,*

135 Ya que la nulidad del acto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, sobre la base de la no prueba de la calidad del representante de la empresa demandante, se solicita con la finalidad de aniquilar la acción en justicia que nos ocupa.

dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido en la pág. 3 de su memorial de casación que la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00213, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada en fecha 30 de septiembre de 2021 —sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario—, por lo que, el plazo para interponer el recurso de casación se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por no enunciar los vicios o agravios incurrido por los jueces del fondo

16. En cuanto a dicho pedimento esta Sala procede a rechazarlo, toda vez que el hecho de constatar si los medios invocados por la parte recurrente configuran o no vicios que hacen anulable en casación la sentencia impugnada, es una cuestión que involucra el análisis de los medios de casación contenidos en esta vía recursiva (casación), lo cual es una situación de fondo extraña a los medios de inadmisión, debiendo en consecuencia ser rechazado dicho pedimento.

17. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* acogió una petición de desistimiento de un abogado que carecía del consentimiento de la recurrente, lo que constituye una afectación jurídica a la empresa que ha sufrido la clausura de su proceso; que la instancia de desistimiento depositada no contaba con un poder anexo en el que pudiera corroborar que su apoderamiento abarcaba el desistimiento de acciones, por lo que una simple instancia no permite corroborar el consentimiento del reclamante para desistir de su acción. Que si bien el poder se presume

para actuar en favor de un ciudadano, este reconocimiento no es válido para la figura del desistimiento, para lo cual debe ser suministrado un poder, bien sea firmando conjuntamente la instancia de desistimiento o aportando un poder que abarque esa facultad; que ante la ausencia de estos presupuestos debe desestimarse cualquier decisión en ese sentido.

18. Continúa alegando la parte recurrente que la instancia de desistimiento no fue aceptada por las partes, puesto que no se refirieron ni aceptaron el desistimiento depositado, lo que acarrea otra irregularidad procesal; que si bien el artículo 402 y siguientes otorgan a las partes la facultad de desistir de las acciones de un proceso, debe sujetarse a los requerimientos que imponen los indicados artículos, como es que el desistimiento debe estar firmado por todas las partes envueltas en el proceso litigioso; que no figura depositado documento alguno que demuestre que la parte recurrente haya dado su consentimiento para el desistimiento formulado, lo que no se pone de manifiesto en la instancia depositada; por lo que al no haber dado la parte recurrente su consentimiento para el desistimiento de la acción, los jueces del fondo incurrieron en una errada interpretación de esta figura.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. Mediante instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21/06/2018, la recurrente, sociedad comercial HULVANZA SRL, informa al tribunal que desiste del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 07/06/2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). 5. En cuanto a la solicitud de desistimiento, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no depositó opinión, no obstante haber sido regularmente notificada a través del acto marcado con el núm. 16/2019, de fecha 14/01/2019, del protocolo de la ministerial Laura Florentino Díaz. 6. El Procurador General Administrativo, a través del dictamen marcado con el núm. 1229-2019, de fecha 15/07/2019, solicitó de manera formal que el tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes el desistimiento del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad HULVANZA SRL, por ser conforme a derecho, en consecuencia, que sea ordenado el archivo definitivo del expediente. 7. El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes

o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. 8. Asimismo, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emana de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”. 9. Ante el planteamiento de desistimiento de la sociedad recurrente, no puede el tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su reclamo no tiene razón de ser. Es por esto, que si bien la recurrente, sociedad HULVANZA SRL, ha procedido a demandar por ante este Tribunal a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), cierto es además, que ha dado su consentimiento para desistir de la acción en justicia; razón por la que éste Tribunal colegiado acoge la solicitud de desistimiento del Recurso Contencioso tributario incoado en fecha 07/06/2018, por la sociedad HULVANZA SRL contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente” (sic).

20. El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Con base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que: Para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial”*¹³⁶.

21. Ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder

136 SCJ, Primera Sala, Sentencia 66, 18 de septiembre 2013, B. J. 1234.

de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación...; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que: *...ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*¹³⁷.

22. Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. Francisco Balcácer actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente recurso de casación, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

23. Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerar que, en vista de que del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en la violación legal anteriormente citada, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece

137 SCJ, Primera Sala, Sentencia 63, 23 de mayo 2012, B. J. 1218.

que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00213, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0447

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
Recurridos:	María Teresa Armenteros Martínez-Avial de Cadenas y compartes.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Carlos de León Castillo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1645-2021-SEEN-00247, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Carlos de León Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0 y 001-1211487-1, con estudio profesional, abierto en común, en la Jacinto Ignacio Mañón esq. avenida Winston Churchill núm. 48, edif. V & M, apto. 309, ensanche paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Teresa Armenteros Martínez-Avial de Cadenas, María Antonieta Armenteros Martínez-Avial de Reid, Marta María Armenteros Martínez-Avial de Cupello, María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla y Mónica María Armenteros Martínez-Avial de Torrón, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0787962-6, 001-0784304-7, 001-0087197-9, 001-0974471-4 y 001-0956175-3, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de abril de 2009, la parte hoy recurrida, señoras María Teresa Armenteros Martínez-Avial de Cadenas, María Antonieta Armenteros Martínez-Avial de Reid, Marta María Armenteros Martínez-Avial de Cupello, María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla y Mónica María Armenteros Martínez-Avial de Torrón, depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la declaración jurada de sucesiones a fin de que sea liquidado el impuesto sucesorio de la finada María del Rosario Martínez Avial de Armenteros.

6. Mediante comunicaciones de fechas 13 de agosto, 20 de octubre y 2 de diciembre del año 2010, la señora María S. Armenteros Martínez-Avial, solicitó a la parte hoy recurrente que sean incluidos bienes adicionales en la declaración sucesoral depositada;

7. Ante el silencio de la administración en el requerimiento de liquidación del impuesto sucesoral de la finada María del Rosario Martínez Avial de Armenteros, la parte hoy recurrida solicitó la prescripción de las obligaciones tributarias, por lo que procedió a realizar una intimación precursora de una acción de amparo de cumplimiento;

8. Mediante oficio núm. ALSCA-AL núm. 00843-2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, la parte hoy recurrente indica que el impuesto sucesoral no “fue liquidado, porque el expediente no está completo...”; que contra ese oficio la parte hoy recurrida interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00247, de fecha 23 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 30 de enero de 2020, por las señoras María Teresa Armenteros Martínez-Avial de Cadenas, María Antonieta Armenteros Martínez-Avial de Reid, Marta María Armenteros*

Martínez-Avial de Cupello, María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla y Mónica María Armenteros Martínez-Avial de Torrón, contra el Oficio No. ALSA-AL Núm. 00843-2019, de fecha 11 de diciembre del año 2019, suscrito por Fior Daliza Ramos, titular de la Administradora Local San Carlos, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso y por tanto DECLARA prescrita la acción del Fisco para exigir el pago de la obligación tributaria del impuesto sucesoral relativa a la apertura de la sucesión de la finada MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ-AVIAL DE ARMENTEROS, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el Oficio No. ALSA-AL Núm. 00843-2019, de fecha 11 de diciembre del año 2019, suscrito por Fior Daliza Ramos, titular de la Administradora Local San Carlos, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrentes MARÍA TERESA ARMENTEROS MARTÍNEZAVIAL de CADENAS, MARÍA ANTONIETA ARMENTEROS MARTÍNEZ-AVIAL DE REID, MARTA MARÍA ARMENTEROS MARTÍNEZ-AVIAL DE CUPELLO, MARÍA DE LA SOLEDAD ARMENTEROS MARTÍNEZ-AVIAL DE FRECHILLA y MÓNICA MARÍA ARMENTEROS MARTÍNEZ-AVIAL DE TORRÓN, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 21 y 24 del Código Tributario, a los principios de legalidad, buena fe de la administración y verdad material. **Segundo medio:** Nadie puede prevalecerse de su propia falta; ejercicio de buena administración por efecto de la seguridad jurídica” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de los artículos 21 literal a) y 24 del código tributario, al entender que operó la prescripción de la acción del fisco para exigir e impugnar las declaraciones juradas así como requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

12. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo indicaron que el plazo de la prescripción inició a computarse desde la fecha en que los sucesores de la finada María del Rosario Martínez Avial de Armenteros, presentaron ante la administración la declaración jurada, es decir, el 27 de abril de 2009, lo cual no corresponde al caso ya que si bien dichos sucesores presentaron el formulario de declaración jurada, este fue objetado por la administración mediante la comunicación ALC-SD-núm. 022, de fecha 20 de enero de 2010 por estar incompleto -sin copia de títulos que avalan el derecho de propiedad del *de cuius* y sin las copias de las cédulas de identidad de los sucesores-, de ahí la imposibilidad por parte de la administración de liquidar el impuesto ante la carencia de la presentación de la documentación que acreditaba la propiedad de los bienes relictos que pretendían fuesen liquidados.

13. En ese mismo orden, continúa alegando la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo han desnaturalizado las disposiciones legales y jurisprudenciales al compensar con dicha sentencia la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias presentadas por los sucesores de la finada quienes en un uso abusivo de la buena fe de la administración la cual en vez de optar por la no recepción del expediente administrativo les indicó mediante comunicación ALSC-SD núm. 022, que hay documentos pendientes de depositar y les explicó que sin estos es imposible realizar la liquidación de los montos a los cuales ascienden los impuestos sucesorios, por lo que es evidente que los jueces del fondo al no valorar la

comunicación ALSC-SD núm. 022 han desnaturalizado lo hechos y los documentos que componían el expediente.

14. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que si bien existe un principio de buena fe de las actuaciones de los administradores como de la administración se presumen válidos, esta presunción no reviste en calidad de presunción *iure et de iure* sino hasta prueba en contrario, de ahí que la parte hoy recurrida no puede prevalerse de su propia falta.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“21. Del estudio de las pruebas que reposan en el expediente ha quedado establecido que; a) En fecha 27 de abril del 2009, se presentó por ante la Administración Local San Carlos, la declaración jurada sucesoral de todas las obligaciones de la finada MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ AVIAL DE ARMENTEROS. b) Que salvo las diligencias de lugar realizadas por la parte recurrente, a saber, mediante las comunicaciones de fecha: 13 de agosto, 20 de octubre, y 2 de diciembre correspondiente al año 2010, la Administración Local no procedió a liquidar el impuesto sobre sucesiones conforme a la facultad de determinación prevista en el artículo 64 del Código Tributario; el cual dispone que: “La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma”. sino más bien procedió luego de una considerable dilación a emitir un oficio comunicándole a las partes recurrente que el impuesto no fue liquidado porque el expediente no estaba completo, por lo que no ha podido dar curso a tasaciones y demás procesos, c) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado interrupción o suspensión del plazo de prescripción respecto al requerimiento de las obligaciones tributarias relativas a la sucesión de la finada MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ AVIAL DE ARMENTEROS. 22. Que, tal como se estableció precedentemente, el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Y en el caso del impuesto sucesoral, de acuerdo al mencionado artículo 26 de la ley 2569 de Impuesto sobre Sucesiones, esto es dentro de los treinta (30) días de la fecha de apertura de la sucesión. No obstante, cabe aclarar que, siendo

el impuesto sucesoral un impuesto *sui generis* y donde no se produce una autoliquidación impositiva por parte del contribuyente, sino que se presenta una declaración con los bienes relictos a los fines de que la propia Administración liquide el impuesto según la masa sucesoral, la jurisprudencia ha tenido a bien retener como punto de partida para el cómputo de la prescripción el de la presentación de la declaración sucesoral. Habiendo sido aperturada la sucesión en fecha 27 de abril del 2009, a continuación se ilustra e cómputo de la prescripción en el presente caso:

Fecha declaración	Inicio prescripción	Fin prescripción	Interrupción	Fin del plazo prescriptivo	Estatus
27-abr-09	28-abr-09	28-abr-12	02-oct-10	02-oct-13	prescrito

... 24. Que en definitiva tal y como ha quedado notorio tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se ha podido establecer, que a pesar de la emisión del oficio No. ALSCAAL Núm. 00843-2019, de fecha 11 de diciembre del año 2019, a través del cual la administración tributaria pretende justificar la interrupción de la prescripción, habiendo transcurrido el plazo de los 3 años dispuesto para la prescripción por el artículo 21 del Código Tributario, y aun considerando interrumpida dicha prescripción por la última diligencia realizada por las recurrentes, tal como se ilustró en el cuadro de más arriba, el plazo prescriptivo venció el 2 de octubre de 2013. Por lo que resulta imposible que este Colegiado retenga que el acto recurrido en la especie, emitido el 11 de diciembre de 2019, surta efecto de ninguna de las causales de suspensión o interrupción de la prescripción, dado que se produjo con posterioridad a la expiración del plazo prescriptivo. Por lo que queda establecida la prescripción de la acción del fisco respecto de la obligación tributaria del impuesto sucesoral correspondiente a la finada MARIA DEL ROSARIO MARTINEZAVIAL DE ARMENTEROS. En ese sentido este Tribunal acoge el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva”.

16. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria, según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el cobro de la deuda tributaria **o con la impugnación de la declaración realizada por el contribuyente**¹³⁸ en un espacio temporal determinado, pues de lo

138 Lo dicho en este resaltado resulta importante en este caso, tal y como se verá más adelante.

contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo o resulta imposible modificar o ajustar la declaración hecha por el contribuyente.

17. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

18. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

19. Resulta importante aquí indicar que cuando se trata de impugnar declaraciones juradas que hayan sido presentadas por los contribuyentes, a partir de las cuales puede liquidarse el impuesto correspondiente de los datos que ellas contienen, el plazo para su impugnación (de las referidas declaraciones juradas) inicia a partir de su presentación.

20. Lo dicho en el numeral anterior se sustenta en dos razones básicas: a) una vez presentada la declaración jurada por el contribuyente, el plazo de su impugnación por la administración tributaria es de tres (3) años según establece el propio artículo 21 del Código Tributario, disposición normativa de lógica, ello en vista de que el inicio del cómputo para impugnar un acto (declaración tributaria) no puede materializarse antes de su existencia; y b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria mediante una declaración de impuestos hecha por el contribuyente, interrumpe el plazo de prescripción tributaria al tenor de lo prescrito por el artículo 23 b del Código Tributario.

21. De lo dicho hasta aquí se desprende que una situación es que haya prescrito la facultad de la administración tributaria de impugnar la declaración tributaria de un contribuyente con la finalidad de realizarle ajustes o modificaciones y otra distinta es que el órgano recaudador no pueda reclamar, por prescripción, una obligación tributaria reconocida por el contribuyente en una declaración impositiva.

22. Es por ello que ambas situaciones deben ser tratadas por separado en lo que respecta al presente caso, ya que tienen soluciones diferentes debido a la aplicación del derecho a cada una de ellas de manera individualizada.

23. Respecto de la prescripción en cuanto a la facultad de la administración de impugnar la declaración jurada tributaria, en la especie.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción inició a partir del depósito de la declaración jurada sucesoria por ser este un impuesto *sui generis*, en el que no se produce una autoliquidación impositiva por parte del contribuyente, sino que se presenta una declaración de los bienes relictos para que la propia administración liquide el impuesto según la masa sucesoria.

24. Asimismo, se corrobora que los jueces del fondo indicaron que, si bien operó una interrupción del plazo de la prescripción conforme con las disposiciones del artículo 23 letra b) del código tributario por haber la parte hoy recurrida realizado una solicitud de inclusión de bienes en su declaración jurada, transcurrieron luego de dicha acción más de los 3 años previstos en la norma para la impugnación de la declaración impositiva presentada a la administración, sin que esta última demostrara que había realizado alguna actuación que interrumpiera o suspendiera el plazo de la prescripción; de ahí que, los jueces del fondo establecieron que, si bien la parte hoy recurrente había emitido el oficio ALSCA-AL núm. 00843-2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, dicha situación no interrumpía el plazo de la prescripción por haberse emitido luego de haber transcurrido el plazo de los 3 años previsto en la norma.

25. Que la Dirección General Impuesto Internos (DGII) argumentó que se encontraba imposibilitada de liquidar el impuesto sucesoral debido a que la parte hoy recurrida no depositó los documentos pertinentes para realizar la liquidación de dicho impuesto, lo cual alegadamente fue notificado mediante comunicación núm. ALC-SD núm. 022, de fecha 20 de enero de 2010, lo cierto es que, como bien se señala en la cronología del proceso, el requerimiento de la administración se realizó en fecha 20 de enero de 2010, mientras que la inclusión de documentos en la declaración jurada por parte de la hoy recurrida se realizó en fechas “13 de agosto, 20 de octubre, y 2 de diciembre correspondiente al año 2010”, es decir, que luego de emitirse dicho requerimiento de depósito de documento la parte hoy recurrida requirió a la administración la inclusión de los documentos pendientes de depósito, sin que se verifique que la administración haya realizado alguna actuación que indujera la interrupción o suspensión del

plazo; en consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

26. Ahora bien, la motivación hasta aquí dispensada por los jueces del fondo fundamentan de manera correcta la declaratoria de prescripción de la facultad de la Dirección General Impuesto Internos (DGII) para impugnar la declaración jurada sobre sucesiones, en la especie, pero resultan erróneas para justificar lo consignado en el dispositivo del fallo atacado en casación cuando dispone: *“DECLARA prescrita la acción del Fisco para exigir el pago de la obligación tributaria del impuesto sucesoral relativa a la apertura de la sucesión de la finada MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ-AVIAL DE ARMENTEROS”*. Es decir, cuando los jueces del fondo establecen la imposibilidad absoluta de la administración tributaria para cobrar impuestos relativos a la sucesión de la especie, incluso los que se derivan de la propia declaración jurada hecha por los herederos, han incurrido en los vicios denunciado, tal y como se verá a continuación.

27. **Respecto de la prescripción o imposibilidad de que la Dirección General Impuesto Internos (DGII) reclame el pago de una obligación tributaria reconocida por el contribuyente en una declaración jurada.** Aquí demostraremos, que contrario a lo establecido por el fallo atacado en casación, no resulta correcto mantener que la administración tributaria no puede reclamar específicamente el pago de la obligación tributaria sucesorio que ha sido reconocida por los herederos recurridos en la especie. Para ello hay que explicar brevemente la razón por la que esta Tercera Sala considera que, en el caso que nos ocupa, ha ocurrido un reconocimiento de deuda tributaria.

28. El artículo 24 de la ley de impuestos sucesorio núm. 2569-50, modificado por la Ley núm. 145-71, establece que los herederos deberán hacer una declaración jurada que debe contener, entre otros datos, un inventario en quintuplicado de los bienes objeto de la sucesión con las indicaciones necesarias para su identificación y con su correspondiente avalúo, con una relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con una nómina de los deudores y acreedores, con sus domicilios y residencias.

29. De esta manera se puede observar que a partir de los datos que debe contener la declaración jurada sucesoria conforme con la normativa legal aplicable, no resulta traumático sostener que ha habido un

reconocimiento de deuda con respecto de las obligaciones tributarias que se desprenden de la propia declaración y que puedan liquidarse en dinero aplicando únicamente la operación matemática correspondiente.

30. Este reconocimiento de deuda es una causa de interrupción del plazo de prescripción según establece el mencionado artículo 23 b del Código Tributario.

31. La doctrina y jurisprudencia civilistas¹³⁹, de aplicación supletoria en materia tributaria al tenor del tenor del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario, establece que, cuando ocurre una interrupción de la prescripción por causa de un reconocimiento de deuda, esta provoca que el nuevo plazo de prescripción que nace automáticamente producto de dicha interrupción sea de naturaleza diferente al originario. En ese sentido, mientras el plazo originario de prescripción tributaria era de tres años, el nuevo se corresponde con la larga prescripción de 20 años de derecho común establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

32. Lo anterior en vista de que la prescripción tributaria de 3 años debe ser considerada como una de las cortas prescripciones del derecho civil, ya que incluso figura como tal en el artículo 2277 del Código Civil¹⁴⁰. Estas cortas prescripciones cuando son interrumpidas se renuevan en una larga prescripción del derecho común, es decir, tienen una duración de 20 años.

33. Por todo lo anterior, con respecto de la obligación tributaria que ha sido reconocida por la declaración jurada sucesoria en la especie, no puede intervenir prescripción alguna para su reclamo en pago antes de 20 años, todo por los motivos anteriormente expuestos y razón por la que esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo que han dictado el fallo atacado en casación, han cometido los vicios denunciados por la recurrente, consistente en la errónea aplicación de las normas que regulan la prescripción en esta materia tributaria, **debiendo esta tercera sala casar parcialmente la decisión impugnada en ese aspecto.**

139 Esta doctrina civilista incluso ha tenido aplicaciones concretas en el Derecho del Trabajo.

140 La prescripción de tres (3) años del Estado, el Distrito Nacional y los municipios para el cobro de los impuestos figuraba como una de las cortas prescripciones del derecho civil en el artículo 2277 del Código Civil, fue sustituido por el artículo 21 y siguientes del Código Tributario.

34. Sin embargo, tal y como se dijo anteriormente, se aprecia que **no cometieron vicio alguno** al momento en que decidieron que prescribió, en perjuicio de la administración tributaria, su facultad para impugnar, modificar o ajustar la declaración jurada sucesoria que nos ocupa y que, por tanto, no puede dicho órgano recaudador cobrar una mayor suma que la derivada de los datos contenidos en dicha declaración.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00247, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en la relativo a la prescripción de la obligación tributaria reconocida por la declaración jurada para el pago de impuestos sobre sucesión, enviando el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0448

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Edwin Ramírez Ventura de la Rosa y José Rafael García Matías.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Peña de los Santos.
Recurrido:	Su Carne, S.R.L.
Abogada:	Licda. Vanahi Bello Dotel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Ramírez Ventura de la Rosa y José Rafael García Matías, contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-012, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Ramón Emilio Peña de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0296540-7, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 112, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Edwin Ramírez Ventura de la Rosa y José Rafael García Matías, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 229-0010088-8 y 001-0583051-7, domiciliados en la autopista Duarte, kilómetro 22, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Vanahi Bello Dotel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 51, sector Gasque, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Su Carne, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Camino La Barca núm. 96, sector Cancino Viejo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Neil Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000942-5, domiciliado en la dirección antes descrita.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Edwin Ramírez Ventura de la Rosa y José Rafael García Matías, de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

horas extras dejadas de pagar, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Su Carne, SRL. y Nin Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00162/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, que acogió la demanda parcialmente, declarando que la terminación del contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes concluyó por efecto del despido injustificado operado por la parte demandada y en consecuencia, la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y cuatro (4) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazó el reclamo del pago de las horas extras y excluyó a la persona física demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Su Carne, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-012, de fecha 18 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, recular el recurso de apelación interpuesto por SU CARNE, S.R.L, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del 2016, en contra de la sentencia 00162/2016, de fecha 31 del mes de mayo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente el recurso de apelación incoado por SU CARNE, S.R.L en fecha diecinueve (19) del mes de julio del 2016, en contra de la sentencia 00162/2016, de fecha 31 del mes de mayo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia se revoca los ordinales TERCERO y QUINTO en los numerales A, B y F, con relaciones a los conceptos allí establecidos a favor de los señores EDWIN RAMÍREZ VENTURA DE LA ROSA, JOSÉ RAFAEL GARCÍA MATIAS, atendido a los motivos antes expuestos, y se confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de desnaturalización de los hechos, sentencia manifiestamente infundada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por falta de contenido casacional: antecedentes y análisis crítico de la sentencia, en franca violación a la ley; y de manera incidental, por no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, fundamentada en la falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio mantenido, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos

medios contenidos en el recurso de casación fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente, ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo de la causa de inadmisión invocada, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que en el hipotético caso de que no se configure la causa de inadmisión referente a la cuantía de las condenaciones, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

11. En ese orden, en cuanto a la conclusión subsidiaria de inadmisión propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo que se produjo en fecha 4 de febrero de 2016, por ante el Ministerio de Trabajo, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres

pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en sus ordinales tercero y quinto, numerales A, B y F, relativos al pago de las prestaciones laborales y los salarios ordinarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó el pago de los montos siguientes: En cuanto a Edwin Ramírez Ventura de la Rosa: a) tres mil setecientos ochenta y un pesos con 50/100 (RD\$3,781.50), por concepto de 7 días de vacaciones; b) doscientos cincuenta pesos con 31/100 (RD\$250.31), por concepto de la proporción del salario de Navidad; y c) veinticuatro mil trescientos nueve pesos con 06/100 (RD\$24,309.06), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y en cuanto a José Rafael García Matías: a) siete mil cincuenta pesos con 00/100 (RD\$7,050.00), por concepto de 12 días de vacaciones; b) doscientos setenta y dos pesos con 22/100 (RD\$272.22), por concepto de la proporción del salario de Navidad; y c) veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 26/100 (RD\$26,437.26); para un total en las condenaciones de sesenta y dos mil cien pesos con 35/100 (RD\$62,100.35), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibles el presente recurso, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramírez Ventura de la Rosa y José Rafael García Matías, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-012, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0449

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ilona Hackel y Wolfgang Paul Teubner.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa).
Abogados:	Licdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espailat Ramírez, Iván Kery, Licdas. Cristina Acta y Awilda Sosa Jiménez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ilona Hackel y Wolfgang Paul Teubner, contra la sentencia núm. 201900176, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Máximo Francisco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0091798-4, con estudio profesional abierto en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edif. Giovannina, segundo piso, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Ilona Hackel, alemana, portadora del pasaporte alemán núm. C904X89T5, domiciliada en la calle Christopsallee núm. 57, CP 75177-Pfprzheim, Baden-Wurtembergr, Alemania, quien actúa en calidad de sucesora del finado Manfred Teubner; y 2) Wolfgang Paul Teubner, alemán, tenedor de la cédula identidad núm. 050-0040335-1, domiciliado en la Calle “3” núm. 7, sector Cecilia Pepín, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, quien actúa en su propio nombre y en calidad de sucesor del finado Manfred Teubner.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0465602-4 y 031-0455146-4, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Serulle & Asociados”, ubicada en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Elams II, primera planta, *suite* 1-J-K, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133-62 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio principal ubicado en la torre Bella Vista, ubicada en la avenida 27 de Febrero, entre las avenidas Winston Churchill y Dr. Defilló, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery y Awilda Sosa Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1, 090-0020052-8 y 048-0080371-2, con estudio profesional abierto en común en la firma de servicios legales “Cacta & Asociados”, ubicada en la calle Caracol núm. 2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Corpa), constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes, RNC 1-01-51635-6, con domicilio social en la avenida Jacobo Majluta, sector Marañón, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente ejecutivo Manuel Curbelo Placencia, venezolano, tenedor del pasaporte núm. 107089955, domiciliado en Venezuela y ocasionalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de cancelación de derechos, incoada por la entidad comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., contra Manfred Teubner y Wolfgang Paul Teubner, en relación con la Parcela núm. 3-B-2, Distrito Catastral 4, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0435, de fecha 7 de octubre de 2009, la cual ordenó cancelar los derechos registrados en el certificado de título núm. 99-428, a favor Manfred Teubner y Wolfgang Paul Teubner, sobre la parcela objeto de litis y mantener con toda su fuerza y vigor los derechos registrados a favor de la entidad comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ilona Hackel y Wolfgang Paul Teubner, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900176, de fecha 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA inadmisibile por extemporáneo el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2014, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, contra la sentencia número 2009-0435, de fecha 07 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, por los señores ILONA HACKEL Y WOLFGANG PAUL TEUBNER; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. 3 y 3-B-2, del Distrito Catastral No.4, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, ILONA HACKEL Y WOLFGANG PAUL TEUBNER, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licenciados Cristina Acta, Ivan Kery y Erick Radhames Germán Mena, quienes afirman haberlas avanzado. **TERCERO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registrador de Títulos del municipio y provincia de La Vega, para que luego de que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala interpretación y mala aplicación de los artículos 68, 69 incisos 7mo. y 8vo., 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Mala aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización y mala apreciación de los hechos y documentos de la causa. Y violación al derecho de defensa por fala de una tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa y las disposiciones contenidas en el artículo 68 y los incisos 7º y 8º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al declarar como bueno y válido el acto núm. 346, de fecha 19 de octubre de 2009, instrumentado por Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por medio del cual fue notificada la sentencia de primer grado a la parte hoy recurrente y al utilizar este como fundamento para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, puesto que no verificó que el alguacil actuante no realizó las comprobaciones para constatar si los requeridos, hoy recurrentes en casación, tenían domicilio en el país, ya que no fue aportada prueba que indicara que el domicilio al que se trasladó el alguacil era el último domicilio conocido de los hoy recurrentes.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...11. En virtud del derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley y del derecho de defensa, el punto de partida para empezar a contar el plazo fijado para los recursos es al momento en que las partes tienen conocimiento de la sentencia, por lo que la parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia y se puso a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente... 13. Es así que los plazos para interponer los recursos en materia inmobiliaria corren a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones correspondientes. (SCJ, 3ª Sala, 01/08/2012, núm9, B. J. 1221)... 15. En el caso concreto, mediante acto número 346 de fecha 19 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue notificada, con arreglo a las disposiciones establecidas en el ordinal 7mo.) del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia hoy en día recurrida,

por no tener domicilio conocido los señores Manfred Teubner y Wolfgang Paul Teubner. 16. Analizado el acto número 346 antes indicado, esta Primera Sala ha podido verificar que el alguacil actuante, Domingo Antonio Amadís, se trasladó dentro de su jurisdicción y en virtud del proceso verbal levantado mediante acto No.101 de fecha 25 de marzo de 2009, por el cual se comprueba que los señores Manfred Teubner y Wolfgang Paul Teubner no tienen domicilio conocido en el país, al último domicilio conocido de dichos señores, y allí, hablando con Reyson Peralta, quien declaró ser propietario y fundador de la urbanización Peralta, que no conoce a los señores Manfred Teubner y Wolfgang Paul Teubner y que no viven en ese lugar; y Santiago Genao, quien declaró ser administrador de la urbanización Genao Peralta, que no conoce a los referidos señores y que tampoco la urbanización ha hecho negocios con ninguno de ellos; que en ese tenor y después de haber indagado entre los vecinos del lugar, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, se trasladó en primer lugar al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y en segundo lugar a la primera planta del Palacio de Justicia de La Vega y procedió a fijar en la puerta principal del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, una copia del referido acto, mediante el cual se les notificó la sentencia de marras, con advertencia del plazo para ejercer el recurso de apelación contra la misma. 17. Que, por consiguiente, de lo previamente señalado se evidencia que las personas que se trataba de notificar, los señores Manfred Teubner y Wolfgang Paul Teubner, carecían en ese momento de domicilio conocido, por lo que la notificación de que se trata es regular y válida, por haberse cumplido con las formalidades previstas a pena de nulidad por el artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil. 18. Por tanto, a partir de este momento la parte notificada contaba con el plazo de 30 días para poder elevar su recurso, lo cual hizo mediante instancia depositada en la secretaría general de este Tribunal Superior, en fecha 16 de diciembre de 2014. En ese tenor, el plazo para interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que es de aplicación supletoria en la materia que ahora nos ocupa en virtud del principio VIII de la Ley 108-05, había vencido ventajosamente. 19. De conformidad con la primera parte del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil “no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: estos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso

contra quien proceda en derecho (...)” Es decir, que una vez expirado el plazo de la apelación, la facultad de apelar se pierde definitivamente. 20. De manera que si el apelante no ha interpuesto recurso de apelación en el plazo impuesto por la ley, más el aumento en razón de la distancia, lo tardío del recurso constituye un fin de inadmisión regulado por los artículos 44 al 48 de la Ley No. 834 del 15/07/1978. 21. Consecuentemente, en el caso de la especie, para el día en que fue incoado el recurso de apelación, 16 de diciembre de 2014, habían transcurrido cinco años y dos meses desde la fecha de notificación de la sentencia por acto de alguacil, punto de inicio del conteo del plazo; por lo que es obvio que el plazo para apelar se encontraba ampliamente vencido, lo que deviene en que este recurso de apelación sea declarado inadmisibile por violación al plazo prefijado, pudiendo esta inadmisibilidad ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio por el juez” (sic).

12. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que es criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagatorias y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa*¹⁴¹; por cuanto, ese modo excepcional de notificar no puede ser admitido a menos que esté justificado por infructuosas investigaciones serias realizadas por el alguacil actuante, para descubrir la nueva residencia de la parte que debe ser notificada.

13. El examen de la sentencia impugnada pone en evidencia, que conforme comprobó el tribunal *a quo* del acto núm. 346, de fecha 19 de octubre de 2009, el alguacil actuante se trasladó al que alegan fue el último domicilio conocido de Manfred Teubner y Wolfgang Paul Teubner, sin que se indique cuál fue la dirección del traslado, preguntando a Reyson Peralta, quien dijo ser propietario y fundador de la urbanización Genao Peralta y que los entonces requeridos no viven en ese lugar; y conversando con Santiago Genao, quien dijo ser administrador de la urbanización Genao Peralta, indicando que no conoce a los referidos señores y que no han realizado negocios con ninguno de ellos; que a falta de domicilio conocido

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 22 de agosto 2012, BJ. 1221

de Manfred Teubner y Wolfgang Paul Teubner, el alguacil se trasladó al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y al palacio de justicia de La Vega, fijando una copia del acto en la puerta principal del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega.

14. De lo anteriormente expuesto se advierte, que el alguacil actuante no indicó en el acto núm. 346, cuáles fueron las investigaciones previas que realizó para descubrir el domicilio o la residencia de los requeridos, que le permitieran afirmar que se trataba de personas sin domicilio ni residencia conocidos en el país; que de ello nada se expresa en las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* en su sentencia, pues no se indica en ellas cuáles oficinas públicas visitó el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente.

15. Así las cosas, ante tal omisión el voto de la ley no quedó cumplido, por cuanto no se verifica que el tribunal *a quo* haya salvaguardado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, ya que el tribunal debió, lo que no hizo, tomar una medida que permitiera garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, según disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

16. De manera que, en la especie, al haber dado como bueno y válido el acto núm. 346, de fecha 19 de octubre de 2009, contentivo de notificación de la sentencia núm. 2009-0435, de fecha 7 de octubre de 2009, dada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, sin cerciorarse de que no cumplía con los requerimientos establecidos en la norma que rige la materia, lesionó el derecho de defensa de la hoy parte recurrente; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de referirse a los demás agravios promovidos en el recurso.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900176, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0450

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mario Domínguez.
Abogados:	Licdos. Ambrocio Bautista B. y Ricardo Pérez.
Recurridos:	Promotora Vealcami, S.R.L. y Juan Esteban Caraballo Ulerio.
Abogados:	Dres. José Radhamés de León, Carlos Rafael González Hernández, Licdos. Juan F. Puello Herrera, Héctor Eduardo Aliés Rivas, Licdas. Yudelka Encarnación y Aimée Fransheska Bautista Suero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Domínguez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00038, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ambrocio Bautista B. y Ricardo Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080293-3 y 091-0001863-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Las Carreras núm. 8, *suite* 3, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mario Domínguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0933310-5, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Héctor Eduardo Aliés Rivas y Aimée Fransheska Bautista Suero, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-1780480-7 y 402-2272878-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Puello Herrera, Aliés, Pascal”, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, pisos 2 y 3, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Promotora Vealcami, SRL., constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el estudio profesional de sus abogados constituidos, representada por Juan Orlando, María de Jesús y María Jacqueline, de apellidos Velásquez Valdés, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1293566-3, 001-0103850-3 y 001-0203456-8, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. José Radhamés de León y Carlos

Rafael González Hernández y la Lcda. Yudelka Encarnación, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0821752-2, 001-0284372-9 y 001-0990569-5, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertin núm. 24, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Esteban Caraballo Ulerio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052658-7, domiciliado en la calle San Francisco de Macorís núm. 38, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en nulidad de asamblea, cancelación de transferencia y de certificado de título, incoada por Mario Domínguez, contra Juan Esteban Caraballo Ulerio y la entidad Promotora Vealcami, SRL., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00881-2012, de fecha 20 de junio de 2012, la cual declaró su incompetencia en razón la materia y declinó el conocimiento del asunto ante el Tribunal de Jurisdicción Original, decisión que fue confirmada por la sentencia núm. 722-2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7. En consecuencia, resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia de fecha 18 de septiembre de 2013, fusionó los expedientes núms. 031-201351290, contentivo de la referida demanda y su respectiva demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios por litigio temerario, incoada por Juan Esteban Caraballo Ulerio y la entidad Promotora Vealcami, SRL., y el 031-201349403, contentivo de la litis sobre derechos registrados en exclusión de inmueble

de asamblea de fecha 3 de agosto de 2001, cancelación de certificado de título y su respectiva demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios por litigio temerario, incoada por Juan Esteban Caraballo Ulerio y la entidad Promotora Vealcami, SRL., emitiendo la sentencia núm. 20154041, de fecha 30 de julio de 2015, la cual rechazó las demandas incoadas.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mario Domínguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00038, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Domínguez, en fecha 08 de octubre del año 2015, contra la sentencia núm. 20154041, dictada por la Cuarta Sala Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio del año 2015, relativo al solar núm. 08-REF, manzana núm. 794, del distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, precedentemente descrito. **TERCERO:** SE ACOGEN las conclusiones formuladas por la parte co-recurrida, Dres. José Radhames de León y Carlos Rafael González Hernández y la Lcda. Yuderka Encarnación, actuando en representación del señor Juan Esteban Caraballo Ulerio, en la audiencia de fecha 09 de noviembre del año 2017, reiteradas en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 28 de noviembre del año 2017, a excepción de su ordinal quinto, en lo relativo a la solicitud de desalojo y sus ordinales séptimo y octavo, referentes al pago de una indemnización en daños y perjuicios y la condenación en costas. **CUARTO:** SE ACOGEN las conclusiones formuladas por la parte co-recurrida, Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, actuando en nombre y representación de Promotora Vealcami, S.R.L., en la audiencia de fecha 09 de noviembre del año 2017, reiteradas en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 08 de diciembre del año 2017, solamente en cuanto a las intervenciones y al fondo del recurso interpuesto. **QUINTO:** CONFIRMA la sentencia núm. 20154041, dictada por la Cuarta Sala Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio del año 2015, relativo al solar núm. 08-REF, manzana núm. 794, del distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional. **SEXTO:** COMPENSAR

las costas de procedimiento. **SÉPTIMO:** ORDENA, al Registro de Títulos correspondiente, LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del proceso de litis sobre derechos registrados, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala ponderación de las pruebas puestas en causa, Artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Mala aplicación y valoración del Derecho. **Tercer medio:** Violación de los Artículos 193, 204, del Código de Procedimiento Civil y 35 de la Ley núm. 834 del 1978. **Cuarto medio:** Mala Aplicación del Derecho. **Quinto medio:** Estado de Indefensión Constitucional. **Sexto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y Falta de Oficiosidad del Tribunal *a qua*. **Séptimo medio:** Violación del Artículo 141 del código civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta valoración y ponderación de las pruebas aportadas, al no comprobar que el aporte en naturaleza del inmueble objeto de litis fue realizado en la asamblea de fecha 3 de agosto de 2001 y ratificado posteriormente, sin embargo, Juan Orlando Velásquez León, propietario original del inmueble, había fallecido previo a la ejecución de la referida asamblea, además de que este no figura en las asambleas celebradas previamente o posteriormente a la entrega del aporte en naturaleza.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que conforme con el certificado de título matrícula núm. 0100090381, el Solar núm. 8-Ref, Manzana núm. 794, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, se encuentra registrado a favor de Juan Esteban Caraballo Ulerio, el cual adquirió mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 3 de enero de 2010, de la entidad comercial Promotora Vealcami, SRL. y esta a su vez, lo adquirió mediante aporte en naturaleza de Juan Orlando Velásquez León, conforme con la asamblea de fecha 3 agosto de 2001, confirmada mediante asamblea de fecha 10 de agosto de 2001; b) que Mario Domínguez incoó una demanda en nulidad de asamblea, cancelación de certificado de título y transferencia, contra Juan Esteban Caraballo Ulerio y la entidad comercial Vealcami, SRL., sobre la base de que adquirió el inmueble objeto de litis por acto de venta de fecha 15 de julio de 1985, de Juanico Astacio Rodríguez, quien a su vez lo adquirió de Juan Orlando Velásquez León, por acto de venta de fecha 15 de octubre de 1961, sustentando además su demanda en alegadas irregularidades contenidas en la asamblea por medio de la cual fue aportado en naturaleza el inmueble litigioso; b) que apoderada del asunto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00881-2012, de fecha 20 de junio de 2012, declarando su incompetencia en razón de la materia y envió el asunto ante el Tribunal de Jurisdicción Original, decisión que fue confirmada mediante sentencia núm. 722-2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) que en ocasión del envío, mediante sentencia *in voce* emitida en audiencia de fecha 18 de septiembre de 2013, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fusionó el referido expediente con el expediente contentivo de litis sobre derechos registrados en exclusión de inmuebles de la asamblea de fecha 3 de agosto de 2001, cancelación de certificado de título, transferencia y las demandas reconventionales en reparación de daños y perjuicios incoadas por Juan Esteban Caraballo Ulerio y la entidad comercial Vealcami, SRL.; d) que las indicadas demandas fueron decididas mediante sentencia núm. 20154041, de fecha 30 de julio de 2015, la cual rechazó las demandas incoadas, sustentada en irregularidades contenidas en los actos de venta en los cuales Mario Domínguez respalda su derecho

de propiedad y en la regularidad de los documentos para concretar el aporte en naturaleza a favor de la entidad Promotora Vealcami, SRL. y de la transferencia que originó la transferencia del derecho a favor de Juan Esteban Caraballo Ulerio; e) que no conforme con la decisión, Mario Domínguez interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00038, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...jj) ...esta Corte advierte que, en fecha 03 de agosto del año 2001, se celebró la primera asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad Promotora Vealcami, S. A. ...En dicha asamblea fue designada como comisaria de aportes a la Lcda. Karina Elmudesi Ferris de Ferrúa, para que procediera a verificar el valor de varios inmuebles propuestos para ser aportados en naturaleza a la referida compañía. En este tenor, mediante el informe de fecha 04 de agosto del año 2001, registrado en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto del año 2001, y suscrito por la Lcda. Karina Elmudesi Ferris de Ferrúa, se hizo constar los resultados del examen de los inmuebles aportados en naturaleza, por el señor Juan O. Velázquez León, dentro de ellos el inmueble en litis. kk) Posteriormente, en fecha 10 de agosto del año 2001, se celebró la segunda asamblea general extraordinaria celebrada por los accionistas de la sociedad promotora Vealcami, S. A., en la que participaron los mismos accionistas que en la anterior asamblea, conforme la nómina de presencia de accionistas, de fecha 10 de agosto del año 2001. En dicha asamblea se aprobó a unanimidad de votos, el informe rendido por la Lcda. Karina Elmudesi Ferris de Ferrua, por consiguiente, se acogió el aporte en naturaleza de los inmuebles, dentro de los cuales se encuentra el inmueble objeto del proceso de que se trata, y se aprobó la emisión de 185.747 acciones comunes por el valor de RD\$100, a favor del señor Juan Orlando Velázquez León, a cambio del aporte en naturaleza aportado a la sociedad comercial Promotora Vealcami, S.A. Al efecto, por medio de la instancia de fecha 19 de septiembre del año 2002, las Lcdas. Jacqueline Velásquez Valdez y María de Jesús Velásquez Valdés, en representación de la entidad Promotora Vealcami S.A., solicitaron la aprobación del aporte en naturaleza de los inmuebles del señor Juan Orlando Velázquez y traspaso de los mismos a favor de dicha sociedad comercial, por lo que,

en fecha 29 de abril del año 2008, el Tribunal Superior de Tierras emitió la resolución núm. 1631, mediante la cual aprueba el aporte en naturaleza y traspaso de varios inmuebles, a favor de la compañía Promotora Vealcami, S.A., entre los cuales se encuentra el inmueble que nos ocupa... II) Se advierte que en el acta contentiva de la segunda asamblea general extraordinaria celebrada por los accionistas de la sociedad Promotora Vealcami, S. A., en fecha 10 de agosto del año 2001, se señala que el señor Juan Orlando Velázquez León estuvo representado por el señor Juan Orlando Velázquez Valdez, y por la Lcda. María de Jesús Velázquez Valdez, actuando sobre la base del poder de fecha 15 de junio del año 2001, legalizado por la Lcda. María del Carmen Félix Beltrán, notario Público de los del número del Distrito Nacional... mm) Conforme extracto de acta de defunción núm. 238129, libro núm. 00475, folio núm. 0129, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, en fecha 28 de noviembre del año 2013, el señor Juan Orlando Velázquez León, falleció el día 20 de agosto del año 2001, es decir, diez días después de la celebración de la asamblea que se efectuó en fecha 10 de agosto del año 2001..." (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el inmueble objeto de litis fue aportado en naturaleza a favor de la entidad comercial Promotora Vealcami, SA., mediante asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada en fecha 10 de agosto de 2001, diez días antes del fallecimiento del titular del derecho, Juan Orlando Velásquez León, convirtiéndose así en accionista de la empresa, al aprobarse la emisión de 185,747 acciones comunes a su favor.

15. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*¹⁴²; lo que se verifica en el presente caso, por cuanto, en su sentencia, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de documentos depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, estableciendo que el titular original del derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, Juan Orlando Velásquez León, según acta de defunción depositada, falleció en fecha 20 de agosto de 2001, mientras que el aporte en naturaleza del inmueble fue

142 SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

realizado en fecha 10 de agosto de 2001, es decir, que el fallecimiento fue posterior a la asamblea que aprobó el aporte.

16. Vale establecer que en la especie, la parte recurrente cuestiona la regularidad del aporte en naturaleza a favor de la hoy recurrida, el cual fue propuesto en la asamblea general de accionistas celebrada en fecha 3 de agosto de 2001 y confirmada en asamblea de fecha 10 de agosto del 2001, por tanto, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente en el sentido de que Juan Orlando Velásquez León no figura en los documentos societarios de la entidad Promotora Vealcami, SRL., con anterioridad o posterioridad a la asamblea de fecha 3 de agosto de 2001, puesto que para el caso que nos ocupa y en atención al aspecto del medio examinado, lo tratado o decidido en otras asambleas celebradas por la entidad Promotora Vealcami, SRL., no tendría relevancia para la solución del presente caso.

17. En esas circunstancias, el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, sino que hizo un correcto uso del poder de apreciación de la prueba; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

18. Para apuntalar su segundo y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se convirtió en cómplice para la evasión de impuestos y tomó una decisión no conforme con la ley, al indicar que no es necesario ser accionista para aportar en naturaleza, puesto que esos aportes fueron realizados con el objetivo de evadir impuestos sucesorios; que ante la irregularidad de la asamblea que dio origen al aporte en naturaleza, la exponente solicitó que el derecho retornara a su titular Juan Orlando Velásquez León, aspecto que el tribunal *a quo* no valoró; que es falso que Juan Orlando Velásquez León era accionista de la empresa al momento de realizar el aporte en naturaleza, ya que no fue depositado documento que así lo acreditara, sin embargo, en el hipotético y remoto caso, conforme con la fecha de defunción, 20 de agosto de 2001 y la fecha en que se celebró la segunda asamblea constitutiva, Juan Orlando Velásquez León no tuvo participación, ya que había fallecido; que el tribunal *a quo* dejó en estado de indefensión al exponente y limitó sus medios de defensa, al no decidir el aspecto relativo a que por no ser accionista Juan Orlando Velásquez León, no podía realizar aportes.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“cc) ...la parte recurrente sostiene que: El aporte en naturaleza del solar 8-Ref, Manzana 794, del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, realizado a favor de la Sociedad Promotora Vealcami, S. A., es inválido y nulo toda vez que el señor Juan Orlando Velázquez León no era accionista de dicha entidad... ee) En ese tenor, la juez a-quo rechazó el petitorio, debido a que carecía de objeto, pues figuraba en el expediente la asamblea de la compañía celebrada en fecha 20 de agosto del 200. ff) ...la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, establece en el Artículo 23: Toda aportación se reputará realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo. gg) Que la referida Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en el Artículo 58, prevé: “Toda emisión de acciones deberá reposar sobre una base económica real, consistente en aportes en naturaleza (...); así como en el Artículo 163-1.-Párrafo IV.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011), se refiere a: “La sociedad tendrá, a partir del día de su aprobación, la propiedad y posesión de los aportes en naturaleza, quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones de los aportantes sobre estos bienes... ii) Tomando como argumento judicial las normas señaladas, y la decisión acertada del juez a-quo, ha lugar a confirmar la sentencia en este aspecto, y a rechazar las pretensiones de recurrente, de que, el aporte en naturaleza del solar 8-Ref, Manzana 794, del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, realizado a favor de la Sociedad Promotora Vealcami, S. A., es inválido y nulo, toda vez que el señor Juan Orlando Velázquez León, si era accionista de dicha entidad, para la época del aporte” (sic).

20. En cuanto al aspecto del medio referente a que el aporte en naturaleza fue realizado con el objetivo de evadir impuestos, del análisis del contenido de la sentencia recurrida en casación no se advierte que durante la instrucción del caso la parte hoy recurrente haya planteado dicho alegato ante el tribunal *a quo*, ni por ante esta Tercera Sala fue aportada prueba alguna que evidenciara que lo solicitó y no fue ponderado.

21. Así las cosas, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que no puede hacerse valer

ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por lo que el aspecto examinado deviene en inadmisibile.

22. En otro aspecto del medio, en cuanto a la condición de socio de Juan Orlando Velásquez León, el estudio de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada evidencian que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* indicó en su decisión que Juan Orlando Velásquez León era accionista para la época del aporte en naturaleza, puesto que al ponderar las resoluciones aprobadas en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada en fecha 10 de agosto de 2001 determinó, que una vez aprobado el aporte en naturaleza cedido por Juan Orlando Velásquez León, se aprobó la emisión de 185,747 acciones a su favor, por un valor nominal de RD\$100.00 cada una, convirtiéndose así en nuevo socio de la entidad comercial.

23. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que es *accionista de una sociedad comercial todo aquel que haya hecho aportes en nominal o en naturaleza con cargo al capital social*¹⁴³; de lo cual se infiere, que son socios todos aquellos que prueben legítimamente haber hecho algún aporte, numerario o material, al momento del nacimiento de la sociedad o posterioridad a su constitución, cuya contribución lo convierte en seguidas en accionista de esa razón social, como ocurre en el caso que nos ocupa, por cuanto, una vez realizado el aporte en naturaleza, fueron emitidas las correspondientes cuotas sociales a favor de Juan Orlando Velásquez León.

24. Del mismo modo, el tribunal *a quo* estableció en su sentencia, que en fecha 3 de agosto de 2001 fue celebrada la primera asamblea general de accionistas, en la que el inmueble objeto de litis fue propuesto para aporte en naturaleza, siendo designada como comisaria de aportes la

143 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de marzo 2020, BJ.

Lcda. Karina Elmudesí Ferris de Ferrúa, quien una vez verificado el valor del inmueble, procedió a registrar el informe ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 4 de agosto de 2001 y en asamblea efectuada en fecha 10 de agosto de 2001, fue acogido el aporte en naturaleza del indicado inmueble a favor de la entidad comercial Promotora Vealcami, SRL., siendo luego, mediante resolución núm. 1631, de fecha 29 de abril de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, ordenada la transferencia del derecho de propiedad, emitiéndose el duplicado del certificado de título matrícula núm. 0111190381, de fecha 15 julio de 2009, a favor de la parte hoy recurrida.

25. De lo anterior se comprueba, que al valorar los elementos de prueba depositados en el expediente, el tribunal *a quo* estableció la regularidad de los documentos y del procedimiento llevado a cabo para inscribir el inmueble cedido como aporte en naturaleza a la entidad comercial correcurrida en casación, Promotora Vealcami, SRL., no verificándose irregularidad que permitiera acoger el pedimento de la parte hoy recurrente y retrotraer el derecho de propiedad a su titular original.

26. En igual sentido y como hemos establecido en párrafos anteriores, al ponderar los elementos de prueba depositados el tribunal *a quo* determinó que Juan Orlando Velásquez León fue admitido como accionista de la entidad comercial Promotora Vealcami, SRL., en la asamblea celebrada el 10 de agosto de 2001, otorgándosele las acciones correspondientes al aporte en naturaleza cedido; que su fallecimiento fue posterior a la celebración de la referida asamblea, pues su deceso tuvo lugar en fecha 20 de agosto de 2001, según el acta de defunción que consta en el expediente, por lo que resulta inverosímil el alegato de la parte recurrente relativo a que Juan Orlando Velásquez León falleció previo a la celebración de la asamblea que aprobó el aporte y resulta intrascendente, en lo que a la solución del presente caso se refiere, el hecho de que no era accionista con anterioridad a haber aportado el bien inmueble a la entidad comercial correcurrida.

27. Por lo antes expuesto también se comprueba, que el tribunal *a quo* dio respuesta a los alegatos y pretensiones de las partes en litis, por lo que no se verifica un estado de indefensión o una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, pues en la instrucción del proceso seguido por ante el tribunal de fondo se verifica que las partes pudieron

presentar sus medios de prueba, alegatos y conclusiones en procura de defender sus intereses, todo en consonancia con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; razón por la cual los medios de casación examinados deben ser desestimados.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el peritaje ordenado por el tribunal *a quo* solo perseguía verificar la firma del vendedor del contrato de fecha 15 de octubre de 1961, sin embargo, el Inacif indicó que las firmas no se corresponden con los suscribientes, además, al ordenar el peritaje, el tribunal *a quo* no fue oficioso para salvaguardar derechos y garantías y violó disposiciones contenidas en los artículos 193 y 204 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 35 de la Ley núm. 834-78, ya que no tomó en cuenta a la parte a quien se oponía la experticia caligráfica, puesto que los abogados de la parte hoy recurrente no fueron notificados, sino que el tribunal se reservó el fallo para el depósito de los documentos a verificar, incumpliendo con lo establecido en el referido artículo 193, que obliga a emplazar con tres (3) días de antelación, con el fin de obtener acta de reconocimiento; que el tribunal *a quo* no observó que las pruebas, para evitar errores y equivocaciones humanas, tienen que realizarse por tres (3) peritos, además de que no hay constancia de que los peritos fueron juramentados, ni consta el nombre de los tres peritos que deben figurar en el informe ni el emplazamiento para que las partes participaran en la juramentación ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); que como documento de comparación fue utilizado un pasaporte que no fue certificado por la Dirección General de Pasaportes, para su autenticación y reflejar una situación de transparencia, como establece la Suprema Corte de Justicia, al indicar que en materia de verificación de escritura deben llevarse a cabo todos los pasos para preservar el derecho de defensa de las partes.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“n) Respecto a los reparos del informe pericial, formuladas por la parte hoy recurrente, aprecia esta Corte, que esta hace referencia al procedimiento de verificación de escritura bajo firma privada, por lo que vale aclarar que, la verificación y la experticia caligráfica, son medidas distintas, con procesos distintos, aunque persiguen un mismo fin; la verificación de escritura es el examen que se hace en justicia de un acto bajo firma

privada, con el fin de comprobar si ha sido escrito o firmado por la persona a quien se le atribuye... La verificación de escritura puede ser objeto de una demanda principal o de un procedimiento incidental en reconocimiento de escritura, que tiene lugar cuando una de las partes niega o declara no conocer el escrito que se le opone. La verificación se practica por títulos o por peritos. Su procedimiento está regulado en los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano. En cambio, cuando en el proceso se plantea cuestiones cuya solución exige conocimientos técnicos que el Juez no posee es preciso recurra a personas que tengan esos conocimientos a fin de que le emitan un dictamen razonado contentivo de los elementos aplicables a la solución del caso (artículo 302 del Código de Procedimiento Civil dominicano), en este caso procede una experticia caligráfica que es la operación, por medio de la cual los peritos o expertos proceden al examen de los hechos sometidos a su consideración... El procedimiento en materia de peritaje está regulado por los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano, entre otras normas accesorias. Se debe indicar el objeto de la diligencia pericial, y se admite que cuando se ordena de oficio, el tribunal puede confiarlo a un solo perito... p) Esta Corte ha comprobado que ciertamente la medida practicada sobre el acto de venta de fecha 15 de octubre del año 1961, fue una experticia caligráfica, cuyo procedimiento está establecido en la ley No. 454-08; no así una verificación de escritura. Al efecto, se observa que mediante instancia de fecha 20 de febrero del año 2014, la sociedad comercial Promotora Vealcami, S.R.L., solicitó la admisión de la inscripción en falsedad sobre el acto de venta de fecha 15 de octubre del año 1961, en su defecto, ordenar una experticia caligráfica sobre el mismo, y ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la emisión de un historial del inmueble objeto de la presente litis. Dichas pretensiones fueron reiteradas en la audiencia de fecha 22 de mayo del año 2014, celebrada ante el tribunal de primer grado, por lo que, este dispuso la realización de una experticia caligráfica sobre el acto de venta de fecha 15 de octubre del año 1961 y en audiencia de fecha 29 de mayo del año 2014, el tribunal ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizar la verificación de la firma del señor Juan Velázquez, comparándolas con las firmas que aparecen en los pasaportes núms. 290239 y 5649, ambos pasaportes cancelados, sobreseyendo el proceso hasta que sea ejecutada la referida medida. En tal sentido, mediante oficio del tribunal

de primer grado, fueron remitidos los documentos correspondientes a la experticia, en ejecución de la sentencia in-voce de fecha 29 de mayo del año 2014, y en fecha 03 de septiembre del año 2014, fue emitido el informe pericial solicitado. q) Como una garantía al derecho a lo contradictorio, y al de la defensa misma, en audiencia de fecha 09 de abril del año 2015, celebrada ante el tribunal a-quo, fueron leídos los resultados de la señalada experticia caligráfica, en presencia de los señores Mario Domínguez, parte demandante, hoy recurrente, la sociedad comercial Promotora Vealcami S.R.L., y el señor Juan Esteban Caraballo, partes demandadas, hoy recurridos, los cuales no presentaron objeciones de los resultados, como tampoco suministraron prueba en contrario que pudiera restarle credibilidad y eficacia jurídica. r) Estima esta Corte, que para sustanciar la causa en caso de dudas sobre las rúbricas plasmadas en los actos cuyas firmas son denegadas por algún contratante, la medida de instrucción de experticias caligráficas sin lugar a dudas, constituye una herramienta importantísima, útil, de carácter legal y con fundamento jurisprudencial, en la actividad probatoria de las partes en litigios privados o aun donde interviene el orden público; fortalece cualquier decisión judicial frente a alegatos de falsificación de firmas, o fraude a la ley. El juez recibe el correspondiente informe pericial hasta inscripción en falsedad... t) En la especie, esta Corte establece, que para la realización del informe pericial de fecha 03 de septiembre del año 2014, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través de sus peritos expertos en la materia, tomó como evidencias: A. acto de venta de inmueble, de fecha 15/10/1961, instrumentado por el Lcdo. Hipólito Peguero Ascensio, relacionado con el solar No. ocho (8-ref), de la manzana 794, del libro 58, párrafo primero, firmado supuestamente por el Lcdo. Juan Orlando Velásquez León y Juanico Astado Rodríguez, en la condición de vendedor y comprador, respectivamente (acto dubitado). B. Documentos de referencia en los cuales figura la firma auténtica del Lic. Juan Orlando Velásquez León: • Pasaporte oficial dominicano núm. 5649, d/f28/07/1964. • Pasaporte dominicano núm. 290239, de fecha 19/07/1978. • Cédula de identificación personal núm. 1336, serie 1ra, de fecha 22/08/1989. • Formularios IPS y CIE-00 núm. 3897384, d/f 19/02/1993. C.- Documentos de referencia de la JCE en los cuales figura la firma autentica de Juanico Astado Rodríguez: • Formularios IPS y CIE-00 núm. 2872969, d/f 19/02/1993. • Constancia de solicitud de servicio núm. 199905103800, de fecha 17/02/1999 (Sic); lo

que permitió la comparación de los rasgos ológrafos de las firmas estampadas; por lo que, no fue autenticada la firma dubitada. u) Por el principio de analogía, el informe pericial del INACIF, ha sido rendido por un organismo de investigación técnico, en base al análisis científico que amerita este tipo de pericia. Lo que determina si el recurrente firmó o no el contrato cuestionado, es una experticia caligráfica realizada por peritos diestros y pertenecientes a una entidad autorizada y certificada. Criterio sostenido en virtud de sentencia de la Suprema Corte de Justicia: (...) el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuya conclusión determina que la firma que figura en un acto de venta no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona del vendedor, puede servir para que los jueces de fondo, dentro de su soberana apreciación, declaren nulo el acto. (SCJ, 3ra. Sala, 11 de julio de 2012, núm. 19, B.J.). v) Analizado en todo su contenido, el reporte de experticia practicada al acto de venta en cuestión, al comprobarse que los rasgos caligráficos de los señores Juan Orlando Velázquez León y Juanico Astado Rodríguez, no se corresponden con los estampados en el acto, se utilizó el mecanismo y procedimiento regular para poner en condiciones al juez de decidir sobre la base de un informe fehaciente, que no admite otra interpretación, pues para que un argumento a contrario sea sostenible, han tenido que surgir pruebas relevantes, lo que no ha ocurrido en la especie; no basta con alegar que el informe es irregular, hay que probarlo; ese informe fue el resultado de una pericia técnica, científica y material, en el que, si hubo alguna irregularidad, existen mecanismos para atacarlo, como la recusación de los peritos que han intervenido; de manera, que la experticia, ha resultado ser la prueba idónea y eficaz, para que el juez a-quo la admitiera; en este aspecto del litigio, los argumentos del tribunal a-quo, tienen asidero legal; motivos que implican el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente en cuanto a la nulidad del informe pericial, y al argumento sobre la validez del acto de venta de fecha en fecha 15 de octubre del año 1961" (sic).

30. Las motivaciones anteriormente transcritas revelan, que a pedido de la parte hoy recurrida, el tribunal de primer grado ordenó, mediante sentencia *in voce* de fecha 29 de mayo de 2014, la realización de una experticia caligráfica sobre el acto de venta de fecha 15 de octubre de 1961, a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para la cual fueron remitidos los documentos correspondientes a la medida

que se pretendía realizar; que en fecha 3 de septiembre de 2014 fue recibido por el tribunal de primer grado el informe pericial solicitado, el cual fue leído en audiencia de fecha 9 de abril de 2015, en presencia de las partes en litis, quienes no presentaron objeción a los resultados ni suministraron prueba en contrario que restara credibilidad y eficiencia jurídica al informe.

31. En ese contexto, en cuanto al aspecto del medio referente a que el Inacif debió comprobar solamente la firma del vendedor en el acto de venta de fecha 15 de octubre de 1961, es preciso recordar al hoy recurrente, que el peritaje ordenado, además del informe rendido producto de aquel, tuvieron lugar ante el tribunal de primer grado, sin que se verifique que durante la instrucción de los procesos seguidos ante ambas instancias que la parte hoy recurrente cuestionó o presentó alguna observación u objeción con relación a las conclusiones del informe.

32. De lo anterior se verifica, que con su pedimento la parte hoy recurrente pretende traer a esta instancia los referidos alegatos y atribuirle al tribunal *a quo* el agravio de no haber verificado la regularidad del informe pericial emitido por el Inacif, alegando un exceso en la realización del peritaje por haber realizado la experticia caligráfica a más de una de las firmas estampadas en el cuestionado contrato de venta, sin que se verifique que el tribunal haya sido puesto en condición de conocer dichos alegatos o conclusiones, lo que implica que tales aseveraciones constituyen un agravio nuevo que al no tener un carácter de orden público resulta inadmisibles en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluarlo.

33. En el mismo orden es preciso dejar sentado, que el procedimiento ordenado por el tribunal de primer grado para verificar las firmas estampadas en el acto de venta de fecha 15 de octubre de 1961 fue una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, al indicar que no se trató, como incorrectamente refiere la parte hoy recurrente, del procedimiento de verificación de escritura contenido en los artículos 193 al 214 del Código de Procedimiento Civil, *establecido para hacer oponible un documento a una parte que lo niegue*¹⁴⁴ y en el que sí se requiere la asistencia de tres peritos, juramentados por el tribunal y el cumplimiento de plazos, notificaciones y requisitos para su realización.

144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 23 de mayo 2012, BJ. 1218

34. En esas atenciones, el tribunal *a quo* constató que para la realización de la medida pericial ordenada por el tribunal de primer grado, fueron evaluados, además del contrato con la cuestionada firma, el pasaporte oficial dominicano núm. 5649, de fecha 28 de julio de 1964; el pasaporte dominicano núm. 290239, de fecha 19 de julio de 1978; la cédula de identificación personal núm. 1336, serie 1ª, de fecha 22 de agosto de 1989; y el formulario IPS y CIE-00 núm. 3897384, de fecha 19 de febrero de 1993, todos documentos útiles e idóneos, en los que consta la firma de Juan Orlando Velásquez León, por medio de los cuales los peritos a cargo de la experticia determinaron que la firma plasmada en el cuestionado acto no correspondía al vendedor, Juan Orlando Velásquez León.

35. Precisa indicar, que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif) es un órgano técnico instituido por la Ley núm. 454-08, para dar auxilio técnico y científico a los órganos de investigación del Estado y de los tribunales de la República Dominicana. En cuanto al valor probatorio de las experticias que realiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *el informe emitido pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuya conclusión determina que la firma que figura en un acto de venta no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona del vendedor, puede servir de base para que los jueces del fondo, dentro de su poder soberano apreciación, declaren el acto nulo*¹⁴⁵.

36. En ese contexto, las alegadas violaciones a los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al artículo 35 de la Ley 834-78, así como las supuestas violaciones a derechos y garantías invocadas por la parte hoy recurrente en el medio examinado carecen de fundamento, por cuanto, contrario a lo que plantea, para la realización de la experticia caligráfica ordenada por el tribunal de primer grado, no era necesario agotar el procedimiento dispuesto en los referidos artículos del Código de Procedimiento Civil.

37. En el mismo orden, a pesar de los alegatos de irregularidad en la realización del peritaje ordenado por el tribunal de primer grado, la parte hoy recurrente no presentó objeción a los resultados contenidos en el informe, no suministró pruebas que le restara credibilidad y eficacia jurídica, ni cuestionó la imparcialidad o capacidad de los peritos a cargo,

145 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 11 de julio 2012, BJ. 1220

como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, sin que al hacerlo incurriera en los agravios invocados por la parte recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.

38. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* catalogó al correcurrido Juan Esteban Caraballo Ulerio como adquirente de buena fe, tomando como referencia sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, el cual no existía para la época, pasando por alto el hecho de que si el origen está viciado, todo lo que arrastre es nulo, lo cual debió valorar el tribunal *a quo* y no lo hizo, haciendo una mala valoración del derecho a aplicar.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...pp) Esta Corte, al examinar las pruebas depositadas en relación al señor Juan Esteban Caraballo Ulerio, establece que, ciertamente, mediante contrato de venta de fecha 03 de enero del año 2010, inscrito en el Registro de Títulos de Santo Domingo en fecha 19 de febrero del año 2010, la entidad Promotora Velcami S.R.L., representada por sus gerentes Juan Orlando Velázquez y la Lcda. Jacqueline Velázquez, vendió a favor del señor Juan Esteban Caraballo Ulerio, el solar núm. 8-REF, manzana núm. 794, Distrito Nacional, Santo Domingo, firmas legalizadas por el Dr. Carlos Rafael González, notario público de los del número del Distrito Nacional; amparado su derecho en el duplicado del certificado de título matrícula núm. 0100090381, emitido en fecha 12 de marzo del año 2010, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. qq) Queda establecido de igual manera, en el texto del acto de venta de fecha 03 de enero del año 2010, que el señor Juan Esteban Caraballo Ulerio, adquirió el inmueble en cuestión, teniendo conocimiento de que se encontraba ocupado por terceros, pues en el mismo contrato se hizo constar lo siguiente: A que el comprador ha inspeccionado la extensión de terreno y sus mejoras a ser adquiridas, y reconoce que algunas de sus porciones están ocupadas ilícitamente por personas que no tienen calidad ni autorización alguna de la vendedora para ocupar el inmueble señalado en este contrato... rr) Los alegatos de la parte recurrente, resulta insostenibles, tomando en consideración que, si bien el co-recurrido, conocía de sus ocupaciones, advertido en el mismo contrato de venta, el hecho de que en el proceso judicial ante las dos instancias, se estableciera la legalidad del derecho de propiedad del causante, Promotora

Velcami S.R.L., sobre la base de la teoría de la publicidad registral y del tercer adquirente de buena fe, debe reconocerse que la citada compañía vendedora, queda legitimada, tiene faculta para enajenar sus derechos sobre el inmueble en cuestión al; de manera que, no encontrándose vicio alguno en cuanto a la forma y al fondo en el contrato de venta impugnado por los recurrentes, procede letimarlo de igual manera, reputando al señor Juan Esteban Caraballo Ulerio, tercer adquirente de buena fe, a título oneroso. ss) Nuestros argumentos están afianzados en criterios legal y jurisprudencial; pues sobre la protección del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso el Tribunal Constitucional dominicano ha manifestado: (...) Es oportuno enfatizar que, entre las condiciones del sistema registral dominicano, a fin de que quede configurado tercer adquirente de buena fe a título oneroso, o tercero registral, es necesario que quienes invoquen tal condición hayan inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular o titulares del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. (...) (República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0594/17, de fecha 02 de noviembre del año 2017); (...) el Estado ha buscado avalar la eficacia del “Sistema Torrens” –en específico el principio de publicidad y de legitimidad -garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe -la cual se presume- pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante, los problemas que el referido bien pueda tener. (República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0093/15, de fecha 07 de mayo del año 2015.)” (sic).

40. De la lectura de la sentencia atacada respecto al medio de casación examinado se evidencia, que el tribunal *a quo* comprobó que el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis se encuentra a nombre del co-recurrido Juan Esteban Caraballo Ulerio, con origen en el acto de venta de fecha 3 de enero de 2010, adquirido de quien figuraba como titular registrado del inmueble, la entidad comercial Promotora Vealcami, SRL., inscribiéndose el derecho en el registro de títulos en fecha 19 de febrero de 2010, en el certificado de título matrícula núm. 0100090381, emitido en fecha 12 de marzo de 2010, verificando así la regularidad del acto de venta y del proceso para la inscripción del derecho de propiedad a nombre de Juan Esteban Caraballo Ulerio, por lo cual el tribunal le reconoció la calidad de tercer adquirente, de buena fe y a título oneroso.

41. Para una mejor comprensión del asunto precisa establecer, que la Constitución dominicana indica en su artículo 184, que las decisiones

del Tribunal Constitucional son *definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...*; y en relación a la fuerza vinculante de sus decisiones, en sentencia núm. TC/0150/17, de fecha 5 de abril de 2017, el Tribunal Constitucional estableció, que *en los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución*; por tales razones, las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes y de efecto inmediato, al menos que sus efectos sean diferidos para una fecha posterior, no pudiendo su acatamiento ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado, como en la especie, en que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre el punto en conflicto, sobre la base de criterios constitucionales y jurisprudenciales que le permitieron consolidar su fallo, sin que al hacerlo incurriera en el agravio señalado por la parte hoy recurrente.

42. En su sentencia, como llevamos dicho, el tribunal *a quo* estableció la regularidad de los documentos y de las operaciones registrales que desembocaron en la mutación del derecho de propiedad a favor de la entidad Promotora Vealcami, SRL. y de esta, al correcurrido Juan Esteban Caraballo Ulerio, por lo cual resultan ilógicos los alegatos del hoy recurrente referentes a que el tribunal realizó una mala valoración del derecho y no se percató de que el origen del derecho está viciado, por cuanto, en el fallo impugnado se verifica una correcta aplicación de la ley a los hechos comprobados por el tribunal; razón por la cual el medio de casación debe ser desestimado.

43. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“43: Que el tribunal a-quo, ó Juzgadores, como garantes de los derechos constitucionales, tenían que ser oficiosos en el proceso puesto en causa, determinar e irse más allá de lo peticionado, para deberle garantías a las partes, sin limitar derechos, siendo esto un derecho Constitucional de la República Dominicana, que dispone: que uno de los derechos fundamentales del ser humano, es el derecho de propiedad, en consecuencia, nadie puede ser privado de ello, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo precio y para esos fines, todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio,

las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y que al dictar su sentencia, dentro de los principios fundamentales de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005, sobre Registro Inmobiliario, mantener una correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causa del derecho registrado. **44:** Que dio origen a la transferencia del Solar No. 8 de la Manzana 794 del distrito Catastral. No. 1 del distrito Nacional, la Asamblea Extraordinaria de fecha Tres (03) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), en donde fue aportado dicho inmueble en naturaleza, por una persona; que no era accionista de la compañía y mucho menos había tenido hecho o participación en dicha entidad, por la cual y en el sentido que se aporte en naturaliza en lo que se Transfiere al Solar No. 8 de la Manzana 794 del distrito Catastral No. 1 del distrito Nacional, por lo tanto estamos solicitando mediante el presente memorial de casación, casar con envío la presente sentencia. **45:** Que la Constitución de la República Dominicana establece: que uno de los derechos fundamentales del ser humano, es el derecho de propiedad, en consecuencia, nadie puede ser privado de ello, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo precio. Lo que obviamente no es el caso” (sic).

44. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limita en el desarrollo de su sexto medio de casación, a exponer cuestiones de hecho y textos legales y a transcribir textos constitucionales, sin precisar las violaciones a los referidos textos en que incurre el tribunal *a quo* en su sentencia. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*¹⁴⁶.

45. En el caso que nos ocupa, el sexto medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

146 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

46. Para apuntalar su séptimo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no analizó las pretensiones de la parte hoy recurrente, ya que la sentencia impugnada no contiene los considerandos conforme con lo solicitado, ya que se verifica una falta de motivación con relación con la parte recurrida principal, lo que implica que la sentencia impugnada carece de fundamento, al no estar debidamente motivada.

47. Respecto de la falta de motivación esta Tercera Sala de la Suprema Corte ha establecido, que *la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*¹⁴⁷; lo que no se verifica en el presente caso, puesto de los motivos dados por el tribunal *a quo* en su sentencia se verifica, que los jueces ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, por cuanto contiene motivos apropiados para justificar la decisión adoptada.

48. Como se desprende de las motivaciones que sustentan la decisión impugnada, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* debía determinar si los documentos y las operaciones llevadas a cabo por la parte hoy recurrida para la transferencia del derecho a su favor, cumplieron con las exigencias registrales para la mutación de la titularidad del inmueble; así también era deber del tribunal comprobar la regularidad de los documentos en que la parte hoy recurrente sustenta el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, pretensiones estas que coliden con el fondo de la contestación, pues es precisamente sobre lo que decidió la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuya decisión fue recurrida en apelación.

49. De lo anterior se comprueba, que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* ponderó los hechos y documentos presentados al proceso, determinando, principalmente, la nulidad de los documentos por medio de los cuales la parte hoy recurrente sustenta su derecho de propiedad así como la legitimidad del derecho inscrito a favor del correcurrente Juan Esteban Caraballo Ulerio, asuntos sobre los cuales versan las pretensiones de las partes instanciadas.

147 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

50. Por tales motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

51. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Domínguez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00038, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Radhamés de León y Carlos Rafael González Hernández y de la Licda. Yudelka Encarnación, abogados de la parte correcurrida, Juan esteban Caraballo Ulerio; y de los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Héctor Eduardo Alies Rivas y Aimée F. Bautista Suero, abogados de la parte recurrida, Promotora Vealcamí, SRL., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0451

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fary Almánzar Fernández y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, Porfirio Bienvenido López Rojas y Dra. Mercedes J. Mancebo Sánchez.
Recurridos:	Ellis J. Beato R. y compartes.
Abogados:	Licdas. Amildy S. Liriano de la Cruz, Natalia Almánzar Valenzuela, Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y José Benjamín Rodríguez Carpio.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fary Almánzar Fernández, Faby Elisabeth Almánzar Fernández y la menor Yeray Almánzar Ramírez, representada por su madre Yamilé Ramírez González, contra la sentencia núm. 202100316, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, Mercedes J. Mancebo Sánchez y Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0503724-6, 001-0335482-5 y 001-0151642-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Fary Almánzar Fernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0391215-4, domiciliada en la intersección formada por las calles Miguel Ángel Báez Díaz y José María Escrivá núm. 7, torre Kuadra, apto. 16-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Faby Elisabeth Almánzar Fernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402059-3, domiciliada en Calle “2”, residencial Marsella, apto. A-3, sector La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y 3) la menor Yeray Almánzar Ramírez, dominicana, representada por su madre Yamilé Ramírez González, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 105, edif. Gabriela, piso 7º, apto. 7-A, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Amilyd S. Liriano de la Cruz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0022591-9, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Bello, Beato & Espinosa”, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, 2do. nivel, *suite* 203, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito

Nacional, actuando como abogada constituida de Ellis J. Beato R., Vingy Omar Bello Segura y Aileen L. Espinosa R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1152570-5, 001-1291060-9 y 001-1764014-4, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 402-2180294-1, con estudio profesional abierto en común en la firma “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edif. Roble Corporate Center, piso 6º, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diógenes Jiménez Mesa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0008937-4, domiciliado en la Calle “43” núm. 7, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificados de títulos, incoada por Fary Almánzar Fernández, Faby Elisabeth Almánzar Fernández y Yeray Almánzar Ramírez, representada por su madre Yamilé Ramírez González, contra Diógenes Jiménez Mesa, con la intervención voluntaria de Ellis J. Beato R., Vingy O. Bello S., Aileen L. Espinosa R., David Américo Ortiz Arias y Gilberto Blanco Rodríguez, en relación con las parcela núm. 12, Distrito Catastral núm. 15; Solar núm. 1-A-1-A, Manzana núm. 193; Solar núm. 1, Manzana núm. 46; y Solar núm. 5, Manzana núm. 139, todos del Distrito Catastral núm. 1, municipio

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201900215, de fecha 25 de julio de 2019, la cual declaró la incompetencia del tribunal de tierras para conocer la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fary Almánzar Fernández, Faby Elisabeth Almánzar Fernández y la menor Yeray Almánzar Ramírez, representada por su madre Yamilé Ramírez González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100316, de fecha 28 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las señoras FARY ALMÁNZAR FERNÁNDEZ, FABY ELISABETH ALMÁNZAR FERNÁNDEZ y YAMILE RAMÍREZ GONZÁLEZ, en representación de su hija, la menor YERAY ALMÁNZAR RAMÍREZ, en contra del señor DIÓGENES JIMÉNEZ MESA; figurando como intervinientes voluntarios en este proceso los señores ELLIS J. BEATO R., VINGY O. BELLO S. y AILEEN L. ESPINOSA R., DAVID AMÉRICO ORTIZ ARIAS y GILBERTO BLANCO RODRÍGUEZ, mediante instancia depositada por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 15 de agosto del 2019; en consecuencia SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 201900215, de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en relación a los inmuebles siguientes: Parcela 12 del Distrito Catastral 15; Solar 1-A-1-A, Manzana 193; Solar 1, Manzana 46 y Solar 5, Manzana 139, del Distrito Catastral No. 1, todos del municipio y provincia Santiago. SEGUNDO: SE CONDENA a las partes recurrentes, señoras FARY ALMÁNZAR FERNÁNDEZ, FABY ELISABETH ALMÁNZAR FERNÁNDEZ y YAMILE RAMÍREZ GONZÁLEZ, en representación de su hija, la menor YERAY ALMÁNZAR RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y J. Benjamín Rodríguez Carpio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. TERCERO: SE ORDENA Al Registro de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier nota preventiva que haya sido inscrita en virtud del presente proceso. CUARTO: SE ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los Artículos 1 y 3, de la Ley Núm. 108-05, de fecha 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario. - Desnaturalización de los Hechos. Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos. **Segundo medio:** Violación a su propio apoderamiento. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como a la tutela efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al declarar su incompetencia, violó los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ya que la transferencia del inmueble objeto de litis se produjo en violación al principio de legalidad, como consecuencia de una actuación fraudulenta e irregular contenida en el acto núm. 31/2019, de fecha 15 de enero de 2019, del alguacil Gregorio Soriano Urbáez, por medio del cual se notificó la sentencia de adjudicación, que fue realizado 11 meses y 3 días después de fallecido el titular Ramón de Jesús Almánzar Martínez, lo cual constituye un fraude y convierte la demanda en nulidad de certificados de títulos en una acción mixta, competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, ya que la nulidad planteada no colide con la demanda incoada ante el tribunal civil; que el tribunal *a quo* violó su propio apoderamiento, los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que no valoró los documentos y argumentos esgrimidos, al no pronunciarse sobre la nulidad del acto núm. 31/2019, sobre la cancelación de los certificados de títulos expedidos a favor del correcurrido Diógenes Jiménez Mesa ni sobre el supuesto

crédito o fraudulentas acreencias a favor de los abogados Vingy Omar Bello Segura, Ellis J. Beato R. y Aileen L. Espinosa Ramírez y al considerar que la acción ejercida por la hoy parte recurrente es de carácter personal; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y dictó una sentencia con ausencia de base legal e insuficiencia de motivos, al desconocer que la transferencia del derecho de los cuatro (4) inmuebles a favor de Diógenes Jiménez Mesa fue realizada fraudulentamente, al igual que la inscripción de un falso crédito por la cantidad de RD\$26,250,000.00, por concepto de honorarios profesionales, lo cual constituye una carga que correspondía al tribunal *a quo* anular, puesto que constituye un fraude y una estafa procesal; que el tribunal *a quo* debió, previo a ponderar la excepción de incompetencia, por ser de puro interés privado, contestar la violación al derecho de propiedad planteada por la parte hoy recurrente, ya que se refiere a una violación de un derecho fundamental y constitucional.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante sentencia civil núm. 02449-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Diógenes Jiménez Mesa fue declarado adjudicatario de la parcela núm. 12, Distrito Catastral núm. 15; del Solar núm. 1-A-1-A, Manzana núm. 193; del Solar núm. 1, Manzana núm. 46; y del Solar núm. 5, Manzana núm. 139, todos del Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en virtud del proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por Gilberto Blanco Rodríguez contra Ramón de Jesús Almánzar, causante de la hoy parte recurrente; b) que conforme con la certificación núm. 00021-2020, de fecha 24 de agosto de 2020, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago fue apoderada de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Fary Almánzar Fernández, Faby Elisabeth Almánzar Fernández y Yeray Almánzar Ramírez, representada por su madre Yamilé Ramírez González, contra Gilberto Blanco Rodríguez, Diógenes Jiménez Mesa y el Registro de Títulos de Santiago; c) que Fary Almánzar Fernández, Faby Elisabeth Almánzar Fernández y Yeray Almánzar Ramírez, representada por su madre Yamilé Ramírez González incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificados de títulos, contra Gilberto Blanco

Rodríguez y Diógenes Jiménez Mesa, con la intervención voluntaria de Viny Omar Bello Segura, Ellis J. Beato R. y Aileen L. Espinosa Ramírez, sustentada sobre la base de que la transferencia del derecho de propiedad de cuatro (4) inmuebles a favor de Diógenes Jiménez Mesa fue fraudulenta y producto de una estafa; c) que apoderada del asunto, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm 201900215, de fecha 25 de julio de 2019, la cual declaró la incompetencia del tribunal de tierras para conocer la litis, sustentada en que la expedición de los certificados de títulos cuya cancelación se solicita fueron emitidos en ejecución de una sentencia de adjudicación, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que la demanda incoada tiene un carácter personal y escapa a la competencia del tribunal de tierras; d) que no conforme con la decisión, Fary Almánzar Fernández, Faby Elisabeth Almánzar Fernández y Yeray Almánzar Ramírez, representada por su madre Yamilé Ramírez González, interpusieron un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100316, de fecha 28 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“a) Que existe la sentencia civil No.02449-2013 dictada en fecha 17/12/2013 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró adjudicatario al señor DIÓGENES JIMÉNEZ MESA de los siguientes inmuebles: Parcela 12 del Distrito Catastral 15; Solar 1-A-1-A, Manzana 193; Solar 1, Manzana 46; y Solar 5, Manzana 139, del Distrito Catastral 1, todos del municipio y provincia Santiago, en virtud del proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por GILBERTO BLANCO RODRÍGUEZ, en perjuicio de RAMÓN DE JESÚS ALMÁNZA MARTÍNEZ, causante de las hoy recurrentes. b) Dichos inmuebles se encuentran registrados a nombre de DIÓGENES JIMÉNEZ MESA, conforme se verifica en las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos de Santiago en fechas 19, 20 y 27 de marzo del 2019. c) Hay constancia de que existe una demanda en nulidad de pagaré notarial, embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación interpuesta a requerimiento de las hoy recurrentes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago... 17. De manera que, cuando en materia

jurídica nos referimos a la competencia de un tribunal lo hacemos para indicar la capacidad o aptitud legal que posee o tiene dicha jurisdicción para conocer de un determinado asunto que le es atribuido por la ley, ya sea en razón de la materia o en razón del territorio. 18.- En ese contexto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que “las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargo inmobiliario se imponen a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales no tienen competencia para variar lo decidido por los primeros”. 19. Que, por tanto, para esta Corte resulta que el criterio sostenido por el Tribunal de primer grado en sus motivaciones -contrario a lo alegado por los recurrentes- no es errado y sí guarda consonancia con los hechos, al sostener que esta demanda guarda amplia relación y conexidad con el proceso de embargo inmobiliario referido, por lo que, qué mejor tribunal que el de derecho común -apoderado del embargo inmobiliario- para darle respuesta a todas las acciones de naturaleza civil que llevan a cabo los actuales recurrentes, más aun cuando es la ley, párrafo 1 del artículo 3, el que expresa ese mandato. 20. De modo pues, que ha quedado demostrado de manera suficiente que el apoderamiento que hacen las actuales recurrentes, bajo el examen de nuestro derecho positivo constituye una acción personal, y no de manera principal de una demanda in-rem, es decir, sobre el inmueble, por lo que resulta evidente que la jurisdicción inmobiliaria no es competente para conocer y decidir sobre dicha demanda” (sic).

13. Las motivaciones anteriores ponen de manifiesto, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó en que la demanda incoada por la parte hoy recurrente tiene un carácter personal, puesto que guarda relación y conexidad con el proceso de embargo inmobiliario y adjudicación de los inmuebles objeto de litis, por lo cual su conocimiento y fallo corresponde al tribunal de derecho común, al no ser la jurisdicción inmobiliaria competente para decidir dicha demanda.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido mediante jurisprudencia constante, que *las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargo inmobiliario se imponen a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales no tienen competencia para variar lo decidido por los referidos tribunales*¹⁴⁸; por consiguiente, el tribunal *a quo* obró correctamente al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, por cuanto el derecho de propiedad

148 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 41, 17 de julio 2013, BJ. 1085

cuestionado fue adquirido mediante un proceso que terminó en subasta pública, por sentencia dictada por un tribunal competente y por medio de un procedimiento cuya competencia les es atribuida expresamente por la normativa inmobiliaria a los tribunales ordinarios.

15. En ese sentido, si bien la parte recurrente alega que la demanda incoada es una acción mixta, cuyo conocimiento corresponde al tribunal de tierras, el tribunal *a quo* estableció la relación y conexidad que guarda con el proceso de embargo ejecutado sobre los inmuebles, ya que los alegatos que sustentan su demanda se refieren a la inexistencia del crédito que justificó el embargo, la irregularidad del acto de notificación de la sentencia de adjudicación y el fraude y estafa procesal en la emisión de los certificados de títulos, asuntos sobre los cuales el tribunal ordinario conserva competencia.

16. Por tal razón, una vez confirmó la sentencia de primer grado que declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, el tribunal *a quo* estaba impedido de valorar aspectos relativos al fondo de la demanda, ya que la declaratoria de incompetencia conlleva el desapoderamiento del tribunal del asunto sobre el cual se encontraba apoderado, impidiéndole ponderar aspectos relativos a la nulidad de actos de procedimiento y de certificados de títulos y sobre la regularidad de la acreencia a favor de los correcurridos Vinyg Omar Bello Segura, Ellis J. Beato R. y Aileen L. Espinosa Ramírez.

17. En ese tenor, precisa dejar sentado, que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier litigio relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria*¹⁴⁹, puesto que si lo que se ventila en la demanda es la legalidad de una acreencia y la nulidad de actos relativos a la ejecución de un embargo inmobiliario, se estaría frente a una acción de carácter personal de la competencia de los tribunales de derecho común, como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia.

18. El estudio de la sentencia objetada permite comprobar, que el tribunal *a quo* dirimió adecuadamente el conflicto presentado, ponderando el conjunto de documentos depositados y dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, por cuanto estableció

149 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 1229

la incompetencia del tribunal de tierras para conocer la litis incoada, en atención a que escapa al ámbito de atribución establecido por la normativa inmobiliaria.

19. De igual modo precisa establecer, que *lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en la aptitud legal para juzgar*¹⁵⁰, por lo que carece de fundamento el alegato de la parte hoy recurrente, referente a que el tribunal *a quo* debió conocer primeramente la alegada violación a su derecho de propiedad, puesto que si bien se refiere a aspectos constitucionales, constituye una defensa al fondo de la demanda, que debe ser resuelta por el tribunal competente.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y, además, que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fary Almánzar Fernández, Faby Elisabeth Almánzar Fernández y la menor Yeray Almánzar Ramírez, representada por su madre Yamilé Ramírez González, contra la sentencia núm. 202100316, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Amildy S. Liriano

150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero 2013, BJ. 1226

de la Cruz, abogada de los correcurridos Ellis J. Beato R., Vingy Omar Bello Segura y Aileen L. Espinosa R., quien afirma avanzarlas en su totalidad; y a favor de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela, abogados de la parte correcurrida Diógenes Jiménez Mesa, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0452

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Celina Verónica Mustafá Báez.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey Rodríguez León.
Recurridos:	Brisas del Este, SRL. y compartes.
Abogados:	Licdos. Asdrúbal García Ramírez y David Antonio Dickson Reyes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Celina Verónica Mustafá Báez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00006, de fecha

6 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey Rodríguez León, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina 6, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Celina Verónica Mustafá Báez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069660-0, domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica, y ocasionalmente en la avenida Simón Bolívar núm. 551, torre Bizcone, apto. D-4, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Asdrúbal García Ramírez y David Antonio Dickson Reyes, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0017558-5 y 001-0492329-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Arzobispo Fernández de Navarrete núm. 70, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la empresa Brisas del Este, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-30-98027-6, con domicilio social en la calle Fabio Fiallo núm. 151, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Michella Catalina Hernández Libois, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220269-2, domiciliada en la calle Antonio de la Maza núm. 5, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Michelle Esthela Reynoso Hernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191556-7, domiciliada en la calle Los Navegantes núm. 6, km 9 ½ de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República

Dominicana estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez de Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, incoada por Celina Verónica Mustafá Báez, contra la razón social Brisas del Este, SRL. y Michelle Esthela Reynoso Hernández, en relación con el Solar núm. 13, Manzana “E”, ubicado dentro de la parcela núm. 74-B-146, Distrito Catastral 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2019-S-00089, de fecha 12 de agosto de 2019, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Celina Verónica Mustafá Báez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00006, de fecha 6 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 10 de octubre del año 2019, interpuesto por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey A. Rodríguez, en representación de la señora Celina Verónica Mustafá Báez, contra la sentencia núm. 0314-2019-S-00089, de fecha 12 de agosto del año 2019, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, con relación a la parcela 74-B-146 del D.C núm.6, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo el recurso de apelación precedentemente descrito. **TERCERO:** *CONFIRMA* la sentencia núm. 0314-2019-S-00089, de fecha 12 de agosto del año 2019, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, con relación a la parcela 74-B-146 del D.C núm. 6 del Distrito Nacional. **CUARTO:** *CONDENA* a la parte recurrente, señora Celina Verónica Mustafá Báez, al pago de las costas, en favor y provecho de la Lcda. Leonardía María Rosendo por sí y por los Lcdos. Asdrúbal García Ramírez y David Antonio Dixon Reyes,

abogados de la señora Michelle Esthela Reynoso Hernández y la sociedad comercial Brisa del Este S.R.L, parte recurrida. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, levantar la anotación, preventiva inscrita con motivo de la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras: a) DESGLOSAR, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos del solicitante, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos y conclusiones. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal, motivación, ponderación de los elementos de pruebas. **Tercer medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“CONSIDERANDO: A que el Tribunal que a-quo, la Sentencia Núm. 0031-TST-2021-S-00006, de fecha Seis (06) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, tal y como lo hizo, violento el principio establecido para la valoración de las pruebas, cual se le impone a la íntima convicción y soberana

apreciación del Juez, incurriendo en la desnaturalización de los hechos de la causa, sin que existiera oscuridad, ambigüedad. CONSIDERANDO: A que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, tal y como ha sucedido en la sentencia recurrida, ya que el tribunal que a-quo, en su actuaciones de corte de apelación y en virtud de su competencia, incurrió en vicios de forma y de fondo que le hacen revocable la sentencia recurrida.- Sin embargo cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos hechos y fundan en ellos su íntima convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas “. B.J. 508, P. 2080. CONSIDERANDO: A que el Tribunal que a-quo la sentencia recurrida, incurrió en una errada aplicación de los hechos, que sirvieron de base a la demanda original, por cuanto desnaturalizo los documentos y pruebas que le fueron aportados, incurriendo así en la violación señalada, por tanto procede casar en este punto la sentencia impugnada (SCJ, B. J. No. 1059, Pág. 743, de febrero de 1999). CONSIDERANDO: A que es criterio constante de la doctrina y la jurisprudencia que los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio le sean aportados en la instrucción de un asunto para la solución del mismo, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando con que lo hagan respecto de aquellos que resulten decisivos como elementos de juicio, Sentencia de 20 de Junio del año 2007, (Tomo II, Pagina No. 549, Principales Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Año 2007)... CONSIDERANDO: A que del análisis de la Sentencia Núm. 0031-TST-2021-S-00006, de fecha Seis (06) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, esta alta corte, podrá comprobar que el Tribunal que a-quo, no contesto como al efecto debería ser cada uno de los puntos conclusivos, por lo que la misma carece de insuficiencia de motivos. CONSIDERANDO: A que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo se le reconoce soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio; ellos están en la obligación, so-pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos de contestar todos los puntos que le hayan sido solicitados mediante conclusiones formales y dar razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones al no hacerlo así se incurrió en las

violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede la revocación de la sentencia impugnada y en consecuencia acoger en todas sus partes en presente recurso de casación. CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida, está desprovista de falta de base legal, toda vez que no contiene los fundamentos y motivos sobre los cuales el tribunal falla dicha sentencia.- Con relación a la alegada falta de base legal e insuficiencia de motivos que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada en otro aspecto de su memorial de casación, resulta útil destacar que conforme al contenido del artículo 141 del código de procedimiento civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal base su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. CONSIDERANDO: A que la falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impiden determinar de manera eficaz si la Ley ha sido bien o mal aplicada (Glasson, Tissier et morel, obra y tomos citados. No.952, Pág. 479. Op cit. Cury, Jottin, Los Recursos, Editora Taller, Santo Domingo, República Dominicana, 1976. P. 117). CONSIDERANDO: A que la corte que a-quo la sentencia impugnada, no la motivo suficientemente, por tanto no contiene una exposición de hechos y de derechos que justifiquen el fallo, por cuanto en base a la insuficiencia de motivos, cuales le vicia, dejando de ponderar los documentos depositados al expediente, debe ser revocada o casada con envió en este punto, por carecer de base legal, (SCJ, B. J No. 1054, V. II Pág. 638, de Septiembre de 1998. CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida carece de una exposición sumaria en los puntos de hechos y de derechos, en violación a los Artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, careciendo así de una adecuada motivación de manera total - Se incurre en violación de falta legal, cuando no se pondera los documentos esenciales como al efecto, además cuando cuyos motivos son vagos e imprecisos al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el Tribunal ha basado su ponderación. CONSIDERANDO: A que el Tribunal que a-quo la Sentencia recurrida por ante vos, incurrió en falta de base legal, en razón de que no la motivo, por lo que no contiene una exposición de hechos y derechos que justifique su fallo.- De la lectura de la sentencia impugnada se puede comprobar, que

en la misma no se encuentran citados los textos legales en virtud de la cual se dictó.- Que como se puede comprobar en la misma..." (sic).

10. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su primer y segundo medios de casación a indicar aspectos generales de la sentencia impugnada y a transcribir textos legales y decisiones jurisprudencias, alegando vicios casacionales incurridos por el tribunal *a quo*, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifica alguna violación a lo que hace referencia. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*¹⁵¹.

11. En este caso los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declararlos inadmisibles.

12. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el contrato de venta por medio del cual el hoy recurrente adquirió el inmueble objeto de litis ni el recibo de pago relativo a la venta, por haber sido depositados en copia, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa, ya que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las copias sirven de orientación al juez, sin embargo, el tribunal *a quo* no le dio sentido ni valor de prueba, incurriendo con ello además en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; que la sentencia impugnada está desprovista de fundamentación jurídica, ya que el tribunal *a quo* no estudió el objeto principal del recurso para determinar que la decisión atacada es fruto de maniobras fraudulentas y engañosas, puesto que conforme con los medios de prueba depositados, la compradora del inmueble, Michelle Esthela Reynoso Hernández y la entidad vendedora, Brisas del Este, SRL., tenían conocimiento de que la parte hoy recurrente

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

había adquirido la propiedad, pero se pusieron de acuerdo para despojarla del derecho.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Celina Verónica Mustafá Báez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, contra Michelle Esthela Reynoso Hernández y la entidad comercial Brisas del Este, SRL., sustentada en que adquirió el Solar núm. 13, Manzana “E”, en la parcela núm. 74-B-146, Distrito Catastral 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo mediante contrato de compra venta de fecha 3 de enero de 1983, sin embargo, luego descubrió que la entidad comercial Brisas del Este, SRL., vendió nuevamente el inmueble a Michelle Esthela Reynoso Hernández, mediante acto de compraventa de fecha 13 de julio de 2016; b) que la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm 0314-2019-S-00089, de fecha 12 de agosto de 2019, la cual rechazó la demanda, sustentada en que la parte recurrente depositó sus pruebas en fotocopias, que no fueron corroboradas por otros elementos probatorios, además de no probar que la parte hoy correcurrida Michelle Esthela Reynoso Hernández tuviera conocimiento de la compra hecha por la parte hoy recurrente; c) que no conforme con la decisión, Celina Verónica Mustafá Báez interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...f) Cabe recordar que la buena fe consiste en la legítima creencia (...) de que su título lo ha hecho propietario del terreno (Sentencia suprema Corte de Justicia 18 de marzo 1988, BJ: 925, p.371-372). La buena fe exige tres requisitos: a) La ignorancia de que una persona distinta a la que ha transmitido la cosa es el verdadero propietario, y; b) Estar convencido de que quien transmite tenía el derecho y la capacidad para enajenar. g) Partiendo de la máxima jurídica de que la mala fe no se presume, sino que debe ser probada, la señora Celina Mustafá Báez no ha demostrado que la señora Michelle Esthela Reynoso Hernández y la sociedad comercial Brisa del Este S.R.L, hayan actuado con agucias y maniobras fraudulentas

en detrimento a sus derechos enajenados, reputándose estos, terceros adquirentes de buena fe. Argumento cónsono con el criterio de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido: No es ni facultad ni deber del tercer adquirente comprobar la regularidad o irregularidad de los actos de su causante; lo importante es determinar si el tercer adquirente tenía conocimiento de esos vicios, caso en el cual este se consideraría de mala fe. (SCJ, 3. Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 57, B.J.1216)... i) No prevalece ningún presupuesto probatorio, que conduzca a esta Corte a formar un criterio distinto al de los dos compradores, adquirentes a título oneroso y de buena fe y que varíen la suerte de la decisión del juez de jurisdicción original, sobre todo cuando se ha comprobado en el acta de audiencia de presentación de pruebas que la recurrente, no depositó ninguna prueba nueva que convenciera a esta Corte de la pertinencia de su pretensión..." (sic).

15. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que la parte hoy recurrente no probó que los correcurridos en casación, Michelle Esthela Reynoso Hernández y la entidad comercial Brisas del Este, SRL., hayan actuado en contubernio para defraudar el derecho de propiedad que alega poseer sobre el inmueble objeto de la litis, por cuanto no se verifica la maniobra o argucia en detrimento de su derecho.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha constatado, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de hechos y documentos depositados en el expediente en ocasión del recurso de apelación interpuesto, exponiendo de manera clara y precisa, que no fueron presentados los medios de prueba que desmeriten o cuestionen la presunción de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de Michelle Esthela Reynoso Hernández, lo que correspondía probar a la hoy recurrente y no hizo, por cuanto sobre ella recaía probar que la compradora del inmueble objeto de litis, hoy correcurrida, Michelle Esthela Reynoso Hernández, tenía conocimiento de algún vicio que afectara el inmueble adquirido.

17. En consecuencia, carecen de fundamento los alegatos de la parte recurrente referentes a que el acto de venta y el recibo de pago mediante los cuales alega haber adquirido la propiedad del inmueble no fueron ponderados por haber sido depositados en copia, por cuanto el estudio

de la sentencia objetada comprueba, que el tribunal *a quo* no sustentó su decisión sobre la credibilidad, fidelidad o valor probatorio de los documentos depositados en copia por la hoy parte recurrente, sino en la falta de pruebas que justificaran sus pretensiones, es decir, la nulidad del contrato de compra venta de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual fue transferida la titularidad del inmueble a favor de la correcurrida Michelle Esthela Reynoso Hernández, para lo cual la parte recurrente debía probar su mala fe al adquirir el inmueble, lo que no hizo.

18. Precisa recordar que *la Ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado*¹⁵², razón por la cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la protección de los adquirentes de buena fe y a título oneroso es una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirentes*¹⁵³.

19. Por esos motivos, se comprueba que el tribunal *a quo* obró correctamente al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado, puesto que luego de hacer las comprobaciones de los hechos y documentos depositados en el expediente, conforme relata en el cuerpo de la sentencia impugnada, estableció la falta de medios probatorios para revertir el fallo dado por el tribunal de primer grado y acoger las pretensiones de la hoy recurrente, al no comprobar irregularidad en la compra y en el proceso de transferencia del derecho de propiedad a favor de Michelle Esthela Reynoso Fernández, prevaleciendo su condición de adquirente de buena fe y a título oneroso, sin que al hacerlo cometiera los agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

152 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 57, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

153 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 35, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

21. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celina Verónica Mustafá Báez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00006, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Asdrúval García Ramírez y David Antonio Dickson Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0453

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paraíso Caribeño, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jorge Roque.
Recurrido:	Consortio de Propietarios del Condominio Apartamentos Bolívar.
Abogados:	Dres. Octavio Roque Bidó, Ramón A. Gómez y Lic. Raudy Serrata.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Paraíso Caribeño, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00044,

de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Roque, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2302333-3, con estudio profesional abierto en la esquina formada por la avenida Gustavo Mejía Ricart y calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, quinta planta, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Paraíso Caribeño, SRL., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Simón Bolívar núm. 221, condominio Bolívar, apto. 1-4, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Elmúdesi Espaillat, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089650-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Pre-sencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Octavio Roque Bidó y Ramón A. Gómez y el Lcdo. Raudy Serrata, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Ortega y Gasset núm. 155, segundo piso, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consorcio de Propietarios del Condominio Apartamentos Bolívar, organizado con apego a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Simón Bolívar núm. 221, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su presidente y administradora Belquis Santana, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069885-1, domiciliada y residente en la avenida Simón Bolívar núm. 221, residencial Condominio de Apartamentos Bolívar, apto. 3-3, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en violación de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios, incoada por la entidad comercial Paraíso Caribeño, SRL., contra Consorcio de Propietarios del Condominio Apartamentos Bolívar y Olga Lidia Altagracia Romero Valdez, en relación con el apartamento 1-4, primera planta, condominio Apartamentos Bolívar, ubicado en la Parcela núm. 108-C-5-REF, Distrito Catastral 2, Distrito Nacional, matrícula núm. 0100285752, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00011, de fecha 28 de enero de 2019, la cual excluyó a Olga Lidia Altagracia Romero Valdez del proceso y rechazó la demanda incoada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Paraíso Caribeño, SRL., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00044, de fecha 7 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación, depositado en fecha 26 de marzo de 2019, interpuesto por la entidad Paraíso Caribeño, S.R.L., representada por su Gerente Presidente Pedro Elmudesi Espaillat, que tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Oscar M. Figuereo; contra la Sentencia núm. 0313-2019-S-00011, dictada en fecha 28 de enero de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente Paraíso Caribeño, S.R.L., representada por su Gerente-Presidente Pedro Elmudesi Espaillat, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor de los Doctores Octavio Roque Bido, Ramón A. Matos y Claudio*

Cerrate y la Licenciada Olga Lidia Valdez, abogados que representan al Consorcio de Propietarios del Condominio Apartamentos Bolívar, parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda, una vez la presente decisión adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación e Inobservancia de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“9. La entidad Paraíso Caribeño, S.R.L., sometió al debate pruebas documentales irrefutables que indican que el Consorcio de Propietarios del Condominio Bolívar, no cumplió con la ley 675 sobre urbanización y ornato público y demás leyes complementarias. 10. Se considera violación a la ley el texto de la contradicción franca con algún texto legal. Se contienen en esta categoría la violación a la Constitución, código y leyes especiales, así como cualquier tratado internacional a la que la República Dominicana se haya obligado. Se traduce en: (a) Error al aplicar la ley (No aplicación). Esto supone un texto claro que no necesita interpretación que ha sido transgredido, es decir no se aplica la ley en el caso en que

debería. (b) Incorrecta o falsa aplicación de la ley. Se configura cuando el juez aplica una ley que no fue estrictamente hecha para el caso concreto, y la ley aplicable era otra, que, al ser ignorada, fue violada por el juez.¹ (c) Forma de interpretación equivocada. Ocurre cuando la regla de derecho es ambigua y el juez de fondo no tiene claro el sentido que la corte de Casación considera conveniente darle, y en caso de que la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez le ha atribuido un sentido distinto.² 11. En la especie entendemos que esta presentes los elementos establecidos en el literal (c) antes señalados, ya que el tribunal ni aplico los preceptos o artículos que configuran la constitución de condominios” (sic).

10. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho, transcribir textos doctrinales y alegar una violación a la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato y Construcciones, sin precisar las violaciones a la referida ley en que incurre el tribunal *a quo* en su sentencia, ni cuáles artículos de la ley fueron violados, ni las pruebas aportadas que evidencien que la parte hoy recurrida incumplió esa ley. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*¹⁵⁴.

11. En el caso que nos ocupa, el primer medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada no se comprueba por ningún medio que las alteraciones o modificaciones a la estructura del condominio Apartamentos Bolívar fueron hechas conforme con la ley que rige la materia, además la resolución núm. 4006-4007 del 10 de mayo de 1977, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, es un documento administrativo que no resuelve el fondo de la litis y por consiguiente no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por tanto es susceptible de ser atacada por su carácter transitorio.

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante la resolución núm. 4006-4007, de fecha 10 de mayo de 1977, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, fue constituido el condominio Apartamentos Bolívar, el cual consiste en un edificio de tres (3) pisos, con cuatro (4) apartamentos por piso, para un total de 12 apartamentos; b) que conforme con la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 21 de noviembre de 2016, la entidad comercial Paraíso Caribeño, SRL., es propietaria del apartamento 1-4, primera planta, del condominio Apartamentos Bolívar, identificado con la matrícula núm. 0100285752, con una superficie de 122.55 metros cuadrados; c) que la entidad comercial Paraíso Caribeño, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados contra el consorcio de propietarios del condominio Apartamentos Bolívar y Olga Lidia Altagracia Romero Valdez, en procura de que se repongan las construcciones destruidas por el consorcio de propietarios, tales como la verja divisoria de los parqueos asignados al apartamento de su propiedad, la caseta eléctrica, los protectores de seguridad y las losas removidas; d) que la litis incoada se sustentaba en que el condominio se constituyó de manera irregular y que, por consiguiente, el consorcio de propietarios y la resolución núm. 4006-4007 son nulos e inexistentes; e) que apoderada de la demanda, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00011, que la rechazó; e) que no conforme con la decisión, la entidad comercial Paraíso Caribeño, SRL., interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. ...verificamos que, contrario a lo externado por el recurrente, consta en el expediente, tal como lo retuvo el tribunal a-quo, copia certificada de la Resolución No.4006-4007 de fecha 10 de mayo de 1977, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, con motivo al registro de condominio, la cual conoció, e indicó entre otras cosas, lo siguiente: “(...) las partes interesadas han redactado el correspondiente Reglamento en fecha 15 de marzo de 1977, así como sometido a la ponderación de este Tribunal, los planos de construcción del Edificio debidamente aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; que

siendo regular la documentación sometida, nada se opone a que este Tribunal ordene al Registrador de Título del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título de que se trata, las menciones que exige la Ley 5038 de fecha 21 de noviembre de 1958.”; posteriormente, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional, el registro de Condominio Apartamentos Bolívar, conjuntamente con el Acto de Constitución de Condominio de fecha 15 de marzo de 1977 y los planos aprobados por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento en fecha 2 de junio del año 1976 y por la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la licencia número 31962 de fecha 24 de junio del año 1976. 14. Respecto a lo antes indicado, esta Sala esta conteste, con lo estatuido por Juez de Jurisdicción Original, cuando refiere: “...el hecho de que, como arguye el demandante, estos documentos no consten depositados en el archivo del fondo de los Tribunales, no invalida la constitución del condominio, en el entendido de que se ha comprobado que existe una decisión judicial que aprobó la constitución del condominio Apartamentos Bolívar y examinó la regularidad de los documentos requeridos para ello... ordenando en el acápite segundo de su dispositivo, que esos documentos queden archivados en la oficina, de tal suerte que la carencia de este archivo no puede imputársele a dicho Consorcio, pues en su momento dio cumplimiento a los requisitos que exigía la ley 5038 para la afectación al régimen de condominio de la parcela 108-C5-Ref del Distrito Catastral No. 02, del Distrito Nacional, verificando este tribunal que tanto el Reglamento o Acto de Constitución del condominio de fecha 15 de marzo de 1977 y los planos aprobados del condominio existen y se encuentran a disposición de las partes.” 15. Conforme figura inscrito en el Registro de Títulos, la Parcela 108 C-5-Ref. del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional está denominada y registrada como Condominio Bolívar, (subrayado nuestro), comprobado esto a través de la Resolución No. 4006-4007 de fecha 10 de mayo de 1977, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que ordenó el registro de condominio Bolívar, la cual fue ejecutada e inscrita ante el Registro de Títulos correspondiente; conforme se evidencia en la certificación del estado jurídico del inmueble emitida en fecha 21 de noviembre de 2016 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. 16. En efecto, el artículo 90 de la Ley 108-05, establece lo siguiente: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado.

El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario... 17. En cuanto al agravio invocado por la parte recurrente, entidad Paraíso Caribeño, S.R.L., de que el Tribunal de primer grado, no se detuvo a medir el alcance de la Ley 675 Sobre Urbanizaciones y Ornato Público, desnaturaliza la fuerza y obligatoriedad de esta ley, al festinar la veracidad de las certificaciones de fechas 4 y 10 de noviembre de 2016, expedida, la primera por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la segunda por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; ciertamente la juez a-quo, no se refirió a dichas certificaciones, las cuales se encuentran transcritas en otra parte de esta decisión; sin embargo, esta alzada considera, que ambas certificaciones fueron muy generalizadas, ya que, no hacen una descripción de la Parcela 108-C-5-Ref, del Distrito Catastral No.02, del Distrito Nacional, la cual está registrada bajo la denominación condominio Bolívar; por lo que, no puede establecerse que dichas certificaciones se refieren al mismo inmueble objeto de la presente litis. 18. Así las cosas, ha quedado descartada la teoría del caso de la parte recurrente, en cuanto a su alegato de desnaturalización y falta de valoración de la prueba y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente por parte del juez de jurisdicción original, pues el hecho de alegar no es prueba fehaciente, sino, que se deben aportar al proceso las pruebas que permitan retener la veracidad de los reclamos (artículo 1315 del Código Civil), cosa esta que no ocurre en la especie. 19. En virtud de todo lo antes expuesto, y conforme lo establece el artículo 9 de la Ley No. 5038 Sobre Condominios, ciertamente el condominio Bolívar tiene plena personalidad jurídica y cuenta con un reglamento de copropiedad, el cual regula de manera principal la relación entre todos los propietarios de unidades de propiedad exclusiva dentro del mismo, conjuntamente con las demás disposiciones que rigen la materia” (sic).

15. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que para la constitución del condominio Apartamentos Bolívar fueron depositados los documentos y cumplidos los requisitos exigidos por la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios y la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato y Construcciones, emitiendo el Tribunal Superior de Tierras, una vez verificada la regularidad del procedimiento y documentos a tales fines, la resolución núm. 4006-4007, de fecha 10 de mayo de 1977, que aprobó la constitución del condominio y ordenó el registro del derecho.

16. Lo anterior pone en evidencia, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de los textos legales que sustentan su decisión, por cuanto verificó la regularidad de los documentos y la conformidad del procedimiento seguido para la constitución del condominio Apartamentos Bolívar, todo en cumplimiento de la normativa inmobiliaria aplicable, por lo cual certificó la personalidad jurídica del consorcio y la existencia de su reglamento de copropiedad.

17. Por otra parte, es preciso indicar que una forma de incurrir en desnaturalización se verifica *cuando el tribunal da por probados hechos sin indicar la fuente probatoria*¹⁵⁵; lo que no se comprueba en la especie, puesto que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de documentos depositados en el expediente en ocasión del recurso de apelación interpuesto, indicando la fuente probatoria que le sirvió de fundamento para tomar su decisión.

18. En ese tenor, el tribunal *a quo* certificó que al emitir la resolución núm. 4006-4007 y ordenar la constitución del condominio Apartamentos Bolívar, el Tribunal Superior de Tierras apoderado del asunto verificó, que fue redactado el reglamento de fecha 15 de marzo de 1977 y fueron depositados los planos debidamente aprobados por la Secretaría de Obras Públicas, documentos que igualmente fueron depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, comprobándose la regularidad de la documentación sometida y su conformidad con la normativa inmobiliaria vigente.

19. Precisa dejar sentado, que el tribunal *a quo*, al ponderar la resolución 4006-4007, no la trata cual si fuera una sentencia firme con autoridad de la cosa juzgada y que sus efectos no puedan ser atacados, puesto que lo que ha hecho el tribunal, en cumplimiento del poder soberano para interpretar las pruebas que le son sometidas, es valorar el conjunto de documentos presentados en la causa, lo que *constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*¹⁵⁶, lo que no es el caso, por cuanto el tribunal *a quo* comprobó la regularidad del proceso seguido para la constitución del condominio, sin que al hacerlo haya incurrido en la alegada desnaturalización de los hechos; razón por lo cual el agravio casacional examinado debe ser desestimado.

155 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 7 de diciembre 2005, BJ. 1141

156 SCJ, Primera cámara, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1142

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Paraíso Caribeño, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00044, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Octavio Roque Bidó y Ramón A. Gómez y el Lcdo. Raudy Serrata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte y de su propio peculio.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0454

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Licda. Mariellys Almánzar Mata.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A.
Abogados:	Dr. Daniel Beltré López, Licdos. Eduardo Jorge Prats, Daniel Beltré Agosta, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Nelson Arriaga Checo, Licdas. Gabriela Beltré Agosta, Rachel Hernández Jerez y Arlene Castro Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**,

año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Banco Central de la República Dominicana, actuando en representación de la Junta Monetaria; y b) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; ambos contra la sentencia núm. 00441-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Mariellys Almánzar Mata, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite 301, torre empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Central de la República Dominicana, entidad pública de derecho público, con su domicilio social en la manzana formada por las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro y las calles Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal,, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su gobernador Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien, además, actúa en nombre y representación de la Junta Monetaria, órgano supremo del Banco Central de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Gabriela Beltré Agosta, Daniel Beltré Agosta, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro Ramírez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369208-3, 001-0095567-3, 001-1725886-3, 001-1701383-9, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 001-1818771-5 y 402-2082594-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite 8-A,

sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Banco de Ahorro y Crédito Micro, SA. (en lo adelante Banco Micro), constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio social en la calle Paseo de los Periodistas núm. 3, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Cesar Bolívar Jiménez Polanco, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229646-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Arabia núm. 15, sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por el Procurador General Administrativo, a la sazón Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional

4. Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Pereyra & Asociados", ubicada en el 7mo. piso de la torre Sonora, localizada en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Mañón núm. 1069, ensanche Serrallés, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, entidad de derecho público, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro núm. 52, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su superintendente, a la sazón Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 10 de julio de 2013, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En fecha 7 de febrero de 2013, la Junta Monetaria emitió su tercera resolución en la que autorizó a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro.

8. Esta actuación fue recurrida en sede administrativa por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, SA., que en fecha en fecha 22 de febrero de 2013, interpuso ante la Junta Monetaria un recurso de reconsideración y, posteriormente, en fecha 13 de marzo de 2013, la solicitud de suspensión de sus efectos, siendo dictada la resolución de fecha 21 de marzo de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración y solicitud de suspensión interpuesto y confirmó en todas sus partes la resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de enero de 2013.

9. Inconforme con esta decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Micro, SA., interpuso en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2013, un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00441-2015, de fecha 27 de octubre de 2015.

10. La referida decisión fue recurrida en casación, tanto por la Superintendencia de Bancos como por el Banco Central de la República Dominicana, actuando en representación de la Junta Monetaria, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 540, de fecha 22 agosto de 2018, que rechazó ambos recursos de casación, por lo que, al no estar de acuerdo con lo anterior, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, interpuso formal recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, dictando el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, la sentencia TC/0232/21, de fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión interpuesto por la Junta Monetaria, contra la Sentencia núm. la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma, y ACOGER en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por el Banco Central, La Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos de la República en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos. CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para y fines de lugar, a las partes recurrentes, Junta Monetaria, Banco Central de la República Dominicana, y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; y a los representantes legales de la parte recurrida, Banco de Crédito y Ahorro Micro, S.A. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7,6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de Junio del año dos mil once (2011) (sic).

11. El expediente relativo a la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de agosto de 2018, fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-3595-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de noviembre de 2021.

12. En ese sentido, la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*

o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

13. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, actuando en representación de la Junta Monetaria, en fecha 3 de diciembre de 2015, debiendo tener en cuenta las violaciones a derechos fundamentales constatadas por la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

III. Medios de casación

14. La parte correcorrente Banco Central de la República Dominicana, actuando en representación de la Junta Monetaria, invocó como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; **Tercer Medio:** Exceso de poder”; (sic)

15. La parte correcorrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir en el tenor real de las conclusiones presentadas al Tribunal a-quo; y falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea interpretación y aplicación del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera y 6 del Reglamento de Disolución y Liquidación de entidades de Intermediación Financiera y falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978 en lo referente a la falta de objeto del recurso contencioso; **Cuarto Medio:** Violación a precedente vinculante del tribunal constitucional; y errónea aplicación de las normas de debido proceso en sede administrativa. **Quinto Medio:** falta de ponderación de pruebas y argumentos; exceso de poder; y desbordamiento de las atribuciones jurisdiccionales conferidas al tribunal superior administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

16. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo

9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

17. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

“...11.15.En la especie, si bien el proceso precedentemente citado fue declarado carente de objeto por haber sido disuelta la referida entidad, tal cuestión podía ser juzgada por este tribunal constitucional en sus atribuciones de amparo, donde puede evaluar las consecuencias de los hechos probados, sin embargo en la especie, como estamos dentro del ámbito de un proceso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, es necesario disponer la nulidad de la sentencia a fin que los jueces del fondo verifiquen el alcance de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de disolución, toda vez que efectivamente carecería de objeto reponer el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., en estatus vigente de entidad bancaria, cuando se observa, según la decisión antes indicada, que sus activos fueron entregados al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. y que posteriormente este último fue objeto de un subsecuente proceso de liquidación. 11.16.La necesidad de que la jurisdicción de envío proceda a conocer de las consecuencias de la cuestión, radica en el deber de los jueces al momento de estar apoderados de una controversia de la magnitud del asunto que nos apodera, de preservar el orden público económico, que fija su contenido por referencia a los principios y valores fundamentales sustanciales, del ordenamiento jurídico económico.11.17.El orden público económico ha sido definido como el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución, y es justamente en esta carta donde contiene el valor fundamental que debe tenerse en consideración: el bien común, que está estrechamente vinculado a la función social de la propiedad y a las actividades económicas.11.18.A su vez, este orden público del derecho económico estará orientado y comprenderá el establecimiento de

procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades.11.19. En ese sentido, en virtud del bien común que debe ser preservado en el derecho económico tomando en consideración el orden público que le caracteriza y dada la naturaleza del recurso del cual estamos apoderados, que es un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, -en que el juzgamiento de elementos fácticos nos resulta vedado -se impone que la sentencia impugnada sea revocada a los fines de determinar la etapa de extinción legal en la que se encuentra la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., y en ese sentido este tribunal procede acoger los recursos de revisión constitucional interpuestos, y en consecuencia, anular la sentencia recurrida.11.20.En este orden, el Tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11..." (sic).

V. Incidentes

a) Solicitud de fusión de los recursos

18. La parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., parte recurrida en los expedientes núms. 2015-5980 y 2015-5965, concluyó en sus memoriales de defensas depositados a raíz de los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana como por el Banco Central de la República Dominicana en representación de la Junta Monetaria interpuestos contra la sentencia 00441-2015 de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dieron origen a los expedientes núm. 2015-5965 y 2015-5980, solicitando la fusión de los procesos en cuestión, pedimento que fue reiterado en audiencia celebrada en fecha 10 de agosto de 2016, por tratarse de las mismas partes y dirigirse contra la misma sentencia.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*⁴; que, en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por

la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana

20. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se dispensará al asunto, la parte hoy recurrente alega que, al decidir sobre este aspecto, el Tribunal *a quo* ignoró los efectos de la ejecución del proceso de disolución y liquidación contemplado en la Ley núm. 183-02, el cual fue efectivamente ejecutado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la mencionada ley y su Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; que el 3 de junio de 2013 se suscribió un contrato de compraventa de activos y pasivos entre el Banco de Ahorro y Crédito Micro, SA, representado por el señor Rafael Camilo, Superintendente de Bancos a la sazón, y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA, representado por su presidente Nelson Serret Sugrañez, el cual tuvo por objeto el traspaso a favor de este último de todos los activos y obligaciones de primer y segundo orden del Banco Micro; que de igual forma, continua alegando la recurrente, fue aportado al Tribunal *a quo* la Sexta Resolución del 23 de mayo de 2013, emitida por la Junta Monetaria, la cual da por conocido el informe sobre el avance del proceso de disolución del Banco Micro y autoriza al Banco Central a otorgar una garantía con cargo a los recursos del Fondo de Contingencia, al Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA; que al estimar el Tribunal *a quo* que los efectos de la resolución impugnada eran los que estaban siendo recurridos y que por ello procedía el rechazo del medio de inadmisión

planteado por falta de objeto, aplicó erróneamente los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834-78.

21. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión promovido por la Junta Monetaria deducido de la falta de objeto sustentado en que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ya había concluido el proceso de liquidación del Banco de Ahorro y Crédito Micro SA, y sus activos y pasivos se había transferido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...F. La falta de Objeto: f.1 La norma establece; como una de las formas de terminación del proceso, la carencia de objeto, lo que significa que cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte recurrente, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido. f.2-La falta de objeto haber desaparecido la conozca, sin embargo, tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo en la especie no se tipifica dicha característica, ya que la resolución impugnada se encuentra vigente y los efectos de la misma son los que están siendo recurridos, motivo por el cual se rechaza dicho medio” (sic).

22. Del examen de la motivación exhibida por el fallo impugnado en relación con la falta de objeto del recurso contencioso administrativo, se advierte que los jueces que dictaron dicha decisión no suministraron una justificación explicativa mínima en relación con los elementos esenciales que configuran la falta de objeto que se le sometió a su consideración.

23. En efecto, la falta de objeto de un proceso determinado está constituida por un razonamiento o inferencia que utiliza elementos fácticos o jurídicos como premisas, mediante las cuales se llega a la conclusión de la inutilidad de la actividad jurisdiccional que se propone al juez. En realidad, la falta de objeto no debería predicarse con respecto del proceso, ya que el objeto de este instituto (proceso) está constituido por la cuestión litigiosa sometida al juzgador por las partes y que queda configurada por las pretensiones de estas últimas. Podría entonces decirse que la falta de objeto como medio de inadmisión de un proceso se determina precisando la inutilidad del objeto del proceso que se examina.

24. En la especie, del análisis del fallo atacado se puede determinar que el Tribunal *a quo* no señaló cuáles elementos configuran la inutilidad del fallo de la cuestión sometida a ellos, pues no bastaría en este caso argumentar únicamente que el acto administrativo atacado se encuentra vigente o que se acciona contra sus efectos. De la misma manera, tampoco es una motivación acorde con la naturaleza jurídica de lo pedido que el Tribunal respondiera externando que la falta de objeto solicitada en la especie es extraña a la voluntad de las partes o que se están reclamando derechos e intereses legítimos. Aquí habría que precisar, por su importancia práctica, que resulta muy significativo para esta Corte de Casación que los jueces del fondo no se refirieran, al abordar y decidir el citado medio de inadmisión por falta de objeto de la acción, al hecho alegado por la recurrente en el sentido de los activos del banco habían sido traspasados o adquiridos por el Banco Peravia, ya que este es un medio de defensa dirigido específicamente a demostrar la falta de objeto alegada.

25. En razón a que la motivación dispensada en la especie para sustentar el rechazo del medio de inadmisión propuesto no guarda relación con los elementos que debe contener una decisión de ese tipo dada su especial naturaleza, procede la casación del fallo impugnado por insuficiencia de motivos y adicionalmente en una errónea aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834-78 del año 1978.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en representación de la Junta Monetaria

26. Es preciso indicar que, en cuanto a este segundo recurso de casación, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en todas sus partes las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que

no procede estatuir al respecto, por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala respecto del recurso de casación interpuesto por el *Banco Central de la República Dominicana en representación de la Junta Monetaria*.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V, indica que, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00441-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0455

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Aniano Gregorio Rivas Taveras y Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano.
Recurridos:	Diego Andrés Teruel Espinal y compartes.
Abogadas:	Licdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez Lcdo. José David Betances Almánzar.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aniano Gregorio Rivas Taveras y el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., contra la

sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00334, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027059-1 y 031-0299687-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Juan Pablo Duarte y la calle Las Carreras, edificio G-45, aptos. B y C, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por la avenida Roberto Pastoriza y la calle Bohechio, plaza Madelta VII, *suite* 303, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Aniano Gregorio Rivas Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0004019-2, domiciliado en la calle Duarte núm. 16, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; y del Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 130-06131-9, con domicilio social en la carretera Duarte, kilómetro 12, distrito municipal Hatillo Palma, municipio Guayabín, provincia Montecristi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 3 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, dominicanas, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto. B-1, sector La Rinconada, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, kilómetro 6, edificio Teruel, sector Los Jardines, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Diego Andrés Teruel Espinal, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0023559, domiciliado en la avenida García Godoy núm. 75, provincia La Vega.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 10 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José David Betances

Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de procurador general administrativo, actuando como abogado constituido de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, la Procuraduría General Administrativa y el Estado Dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que rechaza el presente recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia Herrera, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moises A. Ferrer Landron, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En fecha 12 de agosto de 2014, la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual dictó la Resolución No. 0054-2014, anuló el registro de la marca X1000, que al tenor de la decisión citada Diego Andrés Teruel Espinal y la Marca XIOOO, demandó tanto a la ONAPI como al Centro De Ensamblaje Wan Qi Lian, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el objetivo de que fuera suspendida la ejecución de la Resolución No. 0054-2014, de fecha 12 del mes de agosto del año 2014, sin embargo, mediante ordenanza civil No. 08. de fecha 12 del mes de febrero del año 2015. la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibile la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la Resolución No. 0054-2014, antes comentada; que inconforme con la decisión interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, a raíz del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación dictó la Sentencia núm. 531-2015. de fecha 23 del mes de julio del año 2015, que declaró la incompetencia de atribución de esa jurisdicción para conocer el recurso y remitió al Tribunal Superior Administrativo conoce del Recurso Administrativo como jurisdicción competente.

7. En virtud de dicho apoderamiento la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00334, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar depositada por el señor DIEGO ANDRÉS TERUEL ESPINAL, contra la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), con la intervención forzosa del CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S.R.L., por cumplir con los requisitos de ley. SEGUNDO: ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor DIEGO ANDRÉS TERUEL ESPÍNAL, contra la Decisión 00054-2014 dictada en fecha 12/08/2014 por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en consecuencia, ratifica en todas sus partes la resolución núm. 0000005, dictada en fecha 26/03/2013 por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor DIEGO ANDRÉS TERUEL ESPINAL, a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), al CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S.R.L. y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

8. Las partes recurrentes, Aniano Gregorio Rivas Taveras y el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurridas, Diego Andrés Teruel Espinal, en su escrito de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación indicando lo siguiente: a) que resulta contrario a lo establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 491-08; b) por no tener calidad el centro de Ensamblaje Wang Qi Lian y Aniano G. Rivas, para interponerlo; c) por falta de interés legítimo para actuar; d) por violación al principio de *non bis in idem*.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo en esta etapa.

12. La Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*. Adicionalmente es necesario indicar que los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo¹; en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una

importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

14. Esta Tercera Sala ha podido verificar en el legajo de documentos que componen el presente recurso, que reposa el acto núm. 775-2019, de fecha 9 de septiembre de 2019 diligenciado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo que notificó a Aniano Gregorio Rivas Taveras y el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., parte hoy recurrente, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

15. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 9 de septiembre de 2019, el último día hábil para interponer el recurso era el viernes 18 de octubre de 2019, esto tomando en cuenta que para la especie el plazo se aumentó en razón de la distancia de 249 kilómetros entre dicho el municipio de Hatillo Palma, provincia San Rafael de Montecristi, lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en siete (7) días.

16. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 3 de diciembre de 2019, se advierte que estaba vencido de manera ventajosa el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

17. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

18. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aniano Gregorio Rivas Taveras y el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00334, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0456

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Industria Nacional de la Aguja (Inaguja).
Abogada:	Licda. Daisy J. Fernández Almonte.
Recurrido:	Kelvin Flores León.
Abogado:	Lic. José Armando Santos Eufracio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00488, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Daisy J. Fernández Almonte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108521-9, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), entidad gubernamental constituida mediante oficio núm. 16395 de fecha 28 de agosto de 1958, RNC 401-02519-1, con sede principal en la calle Luis Pérez García núm. 49, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director Paúl Almánzar Hued, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259032-8, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Armando Santos Eufrazio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2170047-5, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro núm. 210, plaza Correa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Kelvin Flores León, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1604267-2, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia Herrera, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Kelvin Flores León, en procura del pago de los beneficios laborales e

indemnización económica que corresponden, en virtud de la desvinculación laboral sin justificación de que fue objeto, luego de haber laborado por espacio de 5 años como contador en la entidad Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-00488, de fecha 8 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2021, por el señor KELVIN FLORES LEÓN, contra la INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), efectuar el pago a favor del señor KELVIN FLORES LEÓN de los siguientes valores: a) La suma de ciento setenta y cinco mil pesos (RD\$175,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la ley de Función Pública. b) La suma de treinta y dos mil trescientos dos pesos con setenta y dos centavos (RD\$32,302.72), por concepto de veinte (20) días de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$35,000.00, y un tiempo de labor de cinco (5) años, para un monto total de doscientos siete mil trescientos dos pesos con setenta y dos centavos (RD\$207,302.72. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al Lic. Paul Almánzar Hued, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad de la acción

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa por no cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al no exponer los medios válidos para justificar su recurso ni someter pruebas fehacientes para demostrar que el tribunal cometió un error o aplicó mallas leyes. Sin embargo, carece de objeto decidir dicho pedimiento en virtud de lo que se decidirá más adelante en cuanto a la caducidad del recurso.

b) En cuanto a la Caducidad del recurso de casación

9. En virtud de lo anterior, es preciso examinar si el recurso de casación que nos ocupa cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso la norma prevé.

10. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el*

auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso (**distinguishing**), puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 9 de diciembre de 2021, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 152/01/2022 de fecha 18 de enero de 2022, instrumentado por Oscar M. Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

14. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante¹⁵⁷; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida iniciaba el 10 de diciembre de 2021 y finalizaba el 11 de enero de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 18 de enero de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de inadmisión planteado y los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude su conocimiento.

157 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condena en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00488, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0457

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	A & M Cargo Express, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, José Octavio Reinoso Carlo y Eduardo José Reinoso Pérez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Alwin Nina Medina y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad A & M Cargo Express, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-ESTA-00087, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora, José Octavio Reinoso Carlo y Eduardo José Reinoso Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081440-3, 031-0320453-7 y 031-0414088-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Respaldo Fantino Falco y Pablo Casals, edificio Alfonso XVII, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad A & M Cargo Express, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista Duarte km 10, sector El Puñal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, RNC 130-64021-I, debidamente representada por su gerente Angoly Aramis Martínez López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287589-9, domiciliado y residente en la calle Don Luis Camejo núm. 76, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alwin Nina Medina y Davilania Quezada Arias, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2195378-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, RNC 4-01-50625-4, con su domicilio social en la avenida México, edificio núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 4 de noviembre de 2015, notificó a la sociedad A & M Cargo Express, SRL., la resolución de determinación de oficio núm. OGCSTGO-201510327, practicada al Impuesto Sobre la Renta (IR-2), de los períodos fiscales de los años 2011 y 2012; y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal comprendido desde febrero hasta diciembre del año 2013, la cual, no conforme con esa resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 416-18, de fecha 8 de marzo de 2018, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1645-2021-ESTA-00087, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa A & M CARGO EXPRESS, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 416-2018, de fecha 08 de marzo de 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos internos (DGII), por violación a los requisitos de orden público establecido en el artículo 144 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, A & M CARGO EXPRESS, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA,

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del artículo 144 del Código Tributario ley 11-92 y del artículo 5 de la ley 13-07” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 144 del Código Tributario y 5 de la Ley núm. 13-07 al declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en las disposiciones legales antes citadas sin tomar en consideración que este se aumenta en razón de la distancia.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Inadmisibilidad de la acción 2. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de Vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. v 3. Que la parte recurrida. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS como la Procuraduría General Administrativa, argumentan y concluyen en cuanto Contencioso Tributario de la forma como se ha indicado más arriba en el “Pretensiones” de la presente decisión. 4. Que la parte recurrente no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales promovidas por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a las que se adhirió la Procuraduría General Administrativa; sin embargo, conforme la glosa procesal, el Tribunal mediante el Auto No. 00270-2019, emitido en fecha 08 de enero de 2019, notificados en manos de la secretaria del abogado recurrente, en virtud del Acto 348-2021, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional. Por tanto, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente del Escrito de Defensa ut supra indicado, a los fines correspondientes. Que, en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal. 5. Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 6. Establece el artículo 45, de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 7. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. Se le ha planteado a este Tribunal la inadmisión del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, por violación a uno de los requisitos de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, relativo a la extemporaneidad de la acción por inobservancia al plazo de los treinta (30) días para interponer el Recurso Contencioso Tributario. 9. Que el ejercicio del recurso contencioso tributario se encuentra regido por las disposiciones de la Ley No. 11-92, sobre

el Código Tributario y sus modificaciones, cuyo contenido de interés para la solución del presente caso, establece lo siguiente: Artículo 139: “Del Recurso Contencioso Tributario. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario. Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos. Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo Artículo 144: “Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho acto que motive la indemnización. Párrafo I. Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado

en razón de distancia conforme a lo establecido en el derecho común 10. Que el artículo 5 de la Ley 13-07, establece “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”. 11. Que este Tribunal es de criterio que, así como las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso y los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta, en la materia que nos ocupa, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso en conjunto con las otras formalidades procesales establecidas en la normativa, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no su acción recursiva. 12. Que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras”, siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión “. 13. Que la pretensión del recurso contencioso tributario que nos ocupa radica en la inconformidad de la parte recurrente con los resultados de la Resolución de Reconsideración núm. 416-2018, de fecha 08 de marzo del año 2018, dictada por la Dirección General de impuestos Internos (DGI), fiscales 2011 y 2012, y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (IT-BIS) correspondiente a los periodos fiscal, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013, de los ejercicios fiscales

2007 y 2008; ya que dichas impugnaciones carecen de todo tipo de fundamento. 14. Que luego del Tribunal indagar en los documentos que reposan en el expediente a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha podido advertir, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente, fue ejercido en fecha 11 de octubre de 2018, cuando la Resolución de Reconsideración núm. 416-2018, de fecha 8 de marzo del año 2018, fue recibida por la parte recurrente en fecha 05 de septiembre de 2018, según copia aportada al proceso, lo cual evidencia un lapso de treinta y seis (36) días luego de la notificación de la resolución impugnada, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso tributaria no han sido respetados en la especie. 15. Que este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 144 de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario y del artículo 05 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, so pena de que se declare inadmisibile a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que fue depositado a los treinta y dos (32) días de haberse notificado la Resolución impugnada, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado tanto por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa A & M CARGO EXPRESS, SRL., por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

10. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dispone: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración ...*

11. Esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo para declarar la inadmisibilidat del recurso contencioso administrativo precisaron, como asunto no controvertido, que la notificación de la

Resolución de Reconsideración impugnada se materializó en fecha 5 de septiembre de 2018, procediendo los recurrentes a interponer su acción recursiva en fecha 11 de octubre de 2018, en contraposición con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

12. Es preciso recordar que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo resulta franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil¹⁵⁸, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante¹⁵⁹, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, y hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18, pero esto último por la interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución¹⁶⁰ muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco.

13. En concordancia con lo anterior, todo ello se realiza en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del

158 El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947 dice expresamente para la materia contencioso-administrativa aplicará la "legislación civil" en caso de insuficiencia de la ley administrativa.

159 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

160 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

estado de derecho, con la salvedad de que por un asunto de seguridad jurídica se computará hábil y franco a partir del precedente del Tribunal Constitucional (4 de septiembre de 2018).

14. Esto así y a raíz de lo argumentado por la parte recurrente en el medio de casación propuesto, es pertinente resaltar que el plazo en cuestión, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 de 26 de julio de 1947, por su naturaleza de plazo franco se le aplica el aumento en razón de la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente.

15. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala pudo corroborar, a partir de las propias argumentaciones de la parte recurrente y de los motivos de la sentencia impugnada, que la resolución núm. 416-2018, de fecha 8 de marzo de 2019, objeto del recurso contencioso tributario, fue notificada a la hoy recurrente el día 5 de septiembre de 2018, en ese sentido, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo iniciaba el día 6 de septiembre de 2018 y finalizaba el jueves 18 de octubre de 2018, que en el caso planteado, tratándose de una resolución notificada en el Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, donde tiene su domicilio la hoy parte recurrente, dicho plazo se aumentó en razón de la distancia de 155 kilómetros entre dicho municipio y la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en cinco (5) días a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros entre el lugar del domicilio de la parte contra quien corre el plazo y el lugar donde se deba cumplir el acto .

16. En esas atenciones, como la recurrente acudió ante el Tribunal Superior Administrativo ese mismo día, es decir, el día 11 de octubre del año 2018, se encontraba dentro del plazo de 30 días para interponer válidamente la presente vía judicial. Por esa razón, al declarar los jueces del fondo la inadmisión por tardío del recurso contencioso interpuesto por la hoy recurrente aplicó, de modo incorrecto, las citadas disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado, lo cual provoca que la sentencia impugnada en casación sea casada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso-tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-ESTA-00087, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0458

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Aparta Estudio Elsa Caridad, SRL. y compartes.
Abogado:	Lic. Ysay Castillo Batista.
Recurrido:	Modesto Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Merette Henríquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aparta Estudio Elsa Caridad, SRL., Ramón Javier Rosa, Elsa Caridad de Jesús Abreu y Luis Felipe Olivares Mena, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00021 (L), de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Ysay Castillo Batista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Castillo Batista & Asociados, SRL.”, ubicada en la intersección formada por las calles Antera Mota y Dr. Zafra núm. 87, edif. Abreu, *suite* C, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Lópe de Vega núm. 13, plaza Progreso, *suite* 210, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Aparta Estudio Elsa Caridad, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 131-82690-3, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Las Arenas y Estrella del Mar núm. 65, residencial Praderas de Marapica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por sus gerentes generales y consejo de administración Elsa Caridad de Jesús Abreu y Luis Felipe Olivares Mena, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0008453-6 y 056-0084455-8, domiciliados y residentes el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y de Ramón Javier Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008651-5, domiciliado en la intersección formada por las calles Las Arenas y Estrella del Mar núm. 65, residencial Praderas de Marapica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Miguel Merette Henríquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082691-4, con su estudio profesional abierto en la oficina “López Jiménez & Asociados”, ubicada en la calle José Eugenio Kunhardt núm. 10, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Lex Dr. Abogados & Consultores”, ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol,

suite 6C, tercer nivel, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Modesto Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0029309-9, domiciliado y residente en la Calle “BC” núm. 17, ensanche Miramar, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Modesto Martínez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días trabajados y no pagados en marzo de 2019, salarios pendientes de los meses octubre a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, salarios en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra el Aparta Estudio Elsa Caridad, SRL., Elsa Caridad de Jesús Abreu de Rosa, Luis Felipe Olivares Mena y Ramón Rosa, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00494, de fecha 27 de agosto de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió el fondo de la demanda y en consecuencia, condenó a la actual parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios adeudados y la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Aparta Estudio Elsa Caridad, SRL., Elsa Caridad de Jesús Abreu, Luis Felipe Olivares Mena y Ramón Javier Rosa, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00021 (L), de fecha 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el LICDO. YSAY CASTILLO BATISTA, abogado

representante de la entidad comercial APARTA ESTUDIO ELSA CARIDAD, S.R.L, y los señores ELSA CARIDAD DE JESÚS ABREU, LUIS FELIPE OLIVARES MENA y RAMON JAVIER ROSA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SEEN-00494, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad comercial APARTA ESTUDIO ELSA CARIDAD, S.R.L, y los señores ELSA CARIDAD DE JESÚS ABREU, LUIS FELIPE OLIVARES MENA y RAMON JAVIER ROSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LCDO. MIGUEL MERETTE, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y a la Ley 16-92 Promulgada el 29 de mayo de 1992 “Código de Trabajo de la República Dominicana”. **Segundo medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al Artículo 1315 del Código Civil), Desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometido a la consideración de los Jueces. **Tercer medio:** No ponderación de documentos o pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* vulneró los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, al dictar una sentencia reconociendo un contrato de trabajo, salario y vigencia de la relación laboral, fundamentada en unas declaraciones presentadas ante el juez de primera instancia por parte de la Sra. Janny Ramos Acevedo, quien es la esposa del demandante, incluso

con dos (2) hijos procreados, declaraciones que son violatorias al artículo 553, inciso 2 y las cuales debieron excluirse por el vínculo con una de las partes y por demás, obviamente, carecer de veracidad; igualmente la decisión impugnada vulneró la Constitución de la República en lo referente la exclusión de las personas físicas del proceso en cuestión, ya que estos no han sido nunca empleadores del demandante, pues la señora Elsa Caridad de Jesús Abreu, es una simple representante de la entidad comercial recurrente y el señor Ramón Javier Rosa, su esposo y la entidad comercial es una persona moral, por lo que resultaba irrazonable que dentro de una misma institución el actual recurrido preste servicios para dos o tres personas jurídicas al mismo tiempo, además de que la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran, lo que significa que es sujeto de derechos y obligaciones, capaz de responder en su propio nombre y riesgo, de conformidad con las disposiciones de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y a la posición del Tribunal Constitucional, el cual ha establecido en su sentencia TC/0241/15, 21 agosto 2015 que: “Las sociedades comerciales son personas jurídicas con personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que puedan fungir como accionistas o directores de la misma. Por lo cual, un proceso judicial iniciado y llevado a cabo en su totalidad por una persona jurídica no implica necesariamente que esta incluya a los accionistas o directores, a menos que los mismos también hayan sido parte en el proceso como personas físicas”; finalmente la corte *a qua*, incurrió en falta de motivos, y fundamentó su decisión sobre las pruebas fabricadas por el demandante, obviando su papel activo, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11.- En ese mismo tenor alegan los recurrentes que las declaraciones brindada por la señora JANNY RAMOS ACEVEDO, por ante el Juzgado de Trabajo, carecen de veracidad y son violatorias a la ley, por violentar el artículo 553 inciso 2 del Código de Trabajo Dominica Núm. El medio invocado por los recurrentes procede ser rechazado, toda vez que las partes demandadas hoy recurrentes debieron presentar la tacha de la testigo propuesta por el demandante-recurrido, por ante el Tribunal de primer grado, tomando en cuenta que la tacha de la testigo, los demandados debieron presentarla antes de que el juez *a-quo*, le tomara juramento, y

la testigo procediera en su declaración conforme la disposición establecida en el artículo 554, párrafo I del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguientes; “La partes interesada en hacer excluir la audición de un testigo por una de las causas enumeradas en el artículo 553, debe proponerse la tacha correspondiente antes de que el testigo juramento o haga promesa de decir la verdad”; por lo que resulta improcedente, mal fundada y carente de base legal, los alegatos expuesto por los recurrentes; más aún los demandados-recurrentes debieron presentar ante el tribunal a quo la tacha de la testigo, no por ante esta Corte de Apelación, ya que en virtud del efecto devolutivo que trae consigo el recurso de apelación de que se trata, solo se apela los agravios que han sido debatido ante el tribunal de primer grados, siendo un hecho nuevo la tacha propuesta por los recurrentes; por consiguiente en virtud de los motivos expuestos rechaza el medio invocado por los recurrentes procediendo esta Corte de Apelación nuevamente al examen y ponderación del testimonio ofrecido por la señora JANNY RAMOS ACEVEDO; 12.- La parte demandante hoy recurrido, a los fines de fundamentar sus alegatos expuesto en su escrito inicial de demanda laboral, presentar como medio de prueba testimonial las declaraciones de la señora JANNY RAMOS ACEVEDO, testigo la cual declara de manera textual en la forma que se hace constar en el Acta de Audiencia levantada al efecto por ante el tribunal de primer grado, declarando en síntesis lo siguiente; “Que conoce al demandante señor Modesto Martínez, ya que trabajaban juntos en en el APARTA ESTUDIO CASTILLO DEL AMBAR, que ella entró a trabajar a mediados del mes de diciembre del año dos mil once (2011), y que ya el demandante ya estaba trabajando; declara la testigo que cuando ella entró tenía el nombre de APARTA ESTUDIO CASTILLO DEL AMBAR, pero luego le cambiaron el nombre a APARTA ESTUDIO ELSA CARIDAD y los señores RAMÓN ROSA y ELSA CARIDAD; sostiene la ponente que el demandante desempeñaba la función de Mantenimiento limpiaba el area de la piscina, las áreas comunes y también pintar; que cuando salió de trabajar ya la empresa tenía el nombre de APARTA ESTUDIO CASTILLO DEL AMBAR o APARTA ESTUDIO ELSA CARIDAD; qué cuando se produjo el cambio de nombre no le pagaron sus prestaciones; qué no tenían Seguro Médico; declara la testigo que los propietarios de APARTA ESTUDIO CASTILLO DEL AMBAR, se llaman Ramón Javier Rosa y Elsa Caridad de Jesús Abreu; sostiene la ponente que ella prestaba sus servicios en Aparta Estudio Castillo del Ambar y quien le

pagaba directamente era el señor Ramón Javier Rosa; que Aparta Estudio Elsa Caridad, es un Hotel, Aparta Estudio que se rentan por día, por semana, lo que el cliente quiera, y Aparta Estudio Castillo del Ambar, funciona igual solo le cambiaron el nombre; qué APARTA ESTUDIO ELSA CARIDAD, nunca estuvo cerrado que los propietarios siempre han sido los mismos solo le cambiaron el nombre; declara la ponente que a ella le pagaban en efectivo, sin firmar recibo.- 13. De la valoración a las declaraciones expuestas por la testigo JANNY RAMOS ACEVEDO, por ante el tribunal de primer grado, esta Corte de Apelación le merece crédito, toda vez la testigo al emitir sus declaraciones la realiza de forma coherente y precisa demostrando tener los conocimientos pertinentes sobre los hechos narrados, por medio de las referidas declaraciones esta Corte comprueba que el trabajador prestaba sus servicios hoy recurrentes la entidad comercial APARTA ESTUDIO ELSA CARIDAD SRL., y los señores ELSA CARIDAD DE JESUS ABREU, LUIS FELIPE OLIVARES MENA, y RAMON JAVIER ROSA, desempeñando la función de Mantenimiento, pintando y limpiando la piscina otro aspecto comprobado es qué contrario a lo alegado sobre la antigüedad del contrato de trabajo el mismo estaba trabajando para el año dos mil once (2011), ya que la testigo ha establecido que ella entró en el referido año 2011, y ya el trabajador-demandante hoy recurrido ya estaba trabajando; expuesto la testigo que hace aproximadamente seis (06) (contados a partir de la ponencias de sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado), le habían cambiado el nombre del APARTA ESTUDIO CASTILLO DEL AMBAR, por APARTA ESTUDIO ELSA CARIDAD, pero que solo hubo un cambio de nombre, porque los propietarios seguían siendo los mismos, por consiguiente en virtud de los motivos expuesto esta Corte acoge dichas declaraciones para la solución de la presente litis.- (...) 24. Las partes recurrentes solicitan la exclusión del presente proceso a los señores RAMÓN JAVIER ROSA y ELSA CARIDAD DE JESÚS ABREU. El medio invocado procede a ser rechazado, toda vez que conforme a las declaraciones de la testigo presentada por la señora Janny Ramos Acevedo, testimonio el cual esta Corte otorga credibilidad, que la entidad comercial APARTA ESTUDIO CASTILLO DEL AMBAR, fue transformada con el nombre de APARTA ESTUDIO ELSA CARIDAD SRL, la cual fue constituida de acuerdo a las pruebas aportadas por los propios recurrentes consistente en el Certificado de Registro Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, con fecha de constitución el día veintisiete

(27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por lo tanto resulta improcedente la exclusión de las personas físicas, ya que el trabajador-demandante señor MODESTO MARTINEZ, antes de la constitución de la compañía, ya prestaba sus servicios para las personas físicas RAMÓN JAVIER ROSA y ELSA CARIDAD DE JESÚS ABREU, y el nombre comercial que explotaban, por consiguiente no procede la exclusión de dichos señores en virtud de los motivos expuesto” (sic).

10. En principio, cualquier persona puede ser testigo: trabajador o empleador, o no ser ni uno ni otro; dominicano o extranjero; saber o no leer y escribir. La única condición exigida es haber cumplido quince (15) años de edad, salvo que se trate de un trabajador, quien podrá ser admitido como testigo antes de cumplir esa edad; pero, a falta o insuficiencia de todo otro elemento de prueba, el juez puede admitir o disponer, que se oiga como simple relato, lo que sea del conocimiento de una persona de menos de quince (15) años que no sea trabajador, siempre que su discernimiento sea presumible¹⁶¹.

11. No obstante la liberalidad de estas reglas, el Código de Trabajo dispone en su artículo 553, que se excluyan como testigos a solicitud de parte: (...) 2) *El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido.* 3) *La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título.* En adición, en su parte final, el artículo contempla que: *el juez puede admitir la tacha de cualquier testigo cuando haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes.* La tacha no puede ser ordenada de oficio por el juez y de conformidad con el artículo 554 del mismo código, debe ser expresamente solicitada por una de las partes antes de que el testigo preste juramento o haga promesa de decir la verdad.

12. En la especie, los jueces de la corte *a qua*, fundamentaron su decisión en las declaraciones testimoniales de la Sra. Janny Ramos Acevedo, a cargo del demandante, advirtiéndose que la litis encontró solución exclusivamente partiendo de lo que depuso esa testigo, es decir, los puntos controvertidos relacionados con la antigüedad del vínculo laboral y la solicitud que hiciera la actual recurrente sobre la exclusión de las personas físicas por no ser empleadoras del recurrido, fueron resueltos por los jueces del fondo únicamente sobre la base de las referidas declaraciones

161 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de diciembre de 1999, BJ 1069, pág. 557.

testimoniales, las cuales se había denunciado ante esos jueces que carecían de veracidad puesto que la deponente era cónyuge y madre de dos (2) hijos del demandante Modesto Martínez.

13. En ese sentido, el proceso de tacha de un testigo exige que la parte lo proponga antes de que quien vaya a deponer preste juramento, en el caso, la declaración testimonial fue realizada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual se encuentra recogida en el acta de audiencia núm. 465-2019-ACT-01271, de fecha 5 de agosto de 2019 y no consta que se hiciera solicitud de tacha ante el juez *a quo*, sin embargo, hacemos la salvedad de que en el examen de las pruebas aportadas a los debates, los jueces de alzada necesariamente deben evaluar las actas de audiencias contentivas de declaraciones testimoniales, con todo lo que implica una evaluación autónoma de los méritos de la prueba, partiendo del efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual en principio, indica que *el ámbito de apoderamiento del tribunal de alzada, estará determinado por los alcances que el apelante le dé a su recurso*¹⁶² y que en la especie, cobró imperio y obligaba a la evaluación de dicho elemento probatorio para las determinaciones producidas, tomándose en consideración las conclusiones formales hechas en audiencia por el apelante, hoy recurrente, orientadas a obtener la revocación de la decisión de primer grado, en virtud de que estaba sustentada en un testimonio presentado en vulneración del inciso 2° del artículo 553 del Código de Trabajo, lo que, independientemente de ser rechazada la tacha propuesta, debió llamar la atención de los jueces del fondo al momento de realizar comprobaciones derivadas de ese testimonio.

14. Lo expuesto anteriormente significa que la corte *a qua* antes de decidir otorgar méritos probatorios al referido testimonio y basar su decisión apoyada exclusivamente en este, debió ponderar si realmente de las pruebas suministradas podía extraerse que esta sostenía un vínculo matrimonial con el recurrido y si sobre este hecho dicha testigo no fue veraz en la deposición hecha ante el juzgado *a quo* y no limitarse a establecer que se trató de un hecho nuevo en apelación, pues la circunstancia de que la testigo resulte que vive bajo el mismo techo que el demandante o que sea su cónyuge, lo cual claramente está prohibido por el legislador, por una obvia razón: contrariaría la imparcialidad que debe tener el proceso.

162 Sent. 11 de abril 2012, BJ. 1217, pág. 1232.

15. Por lo anterior, se advierte que en el caso los jueces del fondo, además de obviar el efecto devolutivo que trae consigo el recurso de apelación en la evaluación autónoma de la aludida prueba, obviaron también efectuar un ejercicio adecuado del papel activo del que están investidos en la búsqueda de la verdad de los hechos, pues no obstante estos rechazar la conclusión formal promovida por la recurrente sustentada en que existió un vínculo de familiaridad entre la testigo y el demandante, los jueces del fondo debieron examinar con detenimiento las aludidas declaraciones y comprobar si como fue denunciado, esta suministró una información no apegada a la verdad y no limitarse a otorgarle, sin una motivación precisa, méritos probatorios y basar su decisión exclusivamente en estas, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de base legal y debe ser casada, sin necesidad de conocer los demás medios del recurso.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2020-SS-00021 (L), de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0459

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Isidro Espinal Estrella.
Abogados:	Licdos. Ramón Alexi Rodríguez y José Fernando Tavares.
Recurrido:	Cementos Cibao, S.A.
Abogadas:	Licdas. Ingrid del C. Belliard Polanco, Maireni Fon-deur Rodríguez y Jazmín Díaz Martínez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Espinal Estrella, contra la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00224, de fecha 27 de

octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2022, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Ramón Alexi Rodríguez y José Fernando Tavares, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0423578-7 y 036-0042442-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Máximo Gómez núm. 52, *suite* 103, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Tunti Cáceres y Felipe Vicini, núm. 69, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Isidro Espinal Estrella, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0481634-7, domiciliado en la carretera Baitoa, km 13½ núm., sector Los Ciruelos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ingrid del C. Belliard Polanco, Maireni Fondeur Rodríguez y Jazmín Díaz Martínez, dominicanas, con estudio profesional abierto en común en la carretera Baitoa, km 8½, sector Palo Amarillo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Candelier & Sánchez”, ubicada en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cementos Cibao, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-02-00213-4, debidamente representada por Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931596-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Juan Isidro Espinal Estrella incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación a una Aseguradora de Fondo de Pensiones (AFP), contra la empresa Cementos Cibao, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2020-SEEN-00078, de fecha 17 de septiembre de 2020, la cual acogió la demanda y sus pretensiones, salvo la indemnización por daños y perjuicios, en virtud de que el empleador dio cumplimiento a las normas contempladas en la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Cementos Cibao, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00224, de fecha 27 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cemento Cibao, S. A., en contra de la sentencia núm. 1141-2020-SEEN-00078, dictada en fecha 17 de septiembre de 2020 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: 1) se revoca los ordinales primero, y segundo en sus literales a), b), c), d), del dispositivo de dicha decisión; 2) confirmando por consiguiente, las condenaciones pronunciadas en el ordinal segundo, literales e) y f) del dispositivo de la sentencia apelada relativas a proporción de salario de navidad y la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; 3) se declara la ruptura por despido justificado del contrato de trabajo de referencia, sin responsabilidad para la empresa; y 4) se revoca en sus demás aspectos la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Se condena al señor Juan Isidro Espinal Estrella al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdas. Ingrid Belliard, Mareini Fondeur R. y Jazmín Díaz M., abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 50% restante (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar* **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que las condenaciones consignadas en la decisión impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de*

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido por el empleador en fecha 9 de septiembre de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

13. En virtud de lo expuesto, y examinada la decisión impugnada se evidencia que confirmó parcialmente la decisión de primer grado en cuanto a las condenaciones siguientes: a) la suma de diecinueve mil cuatrocientos tres pesos con 55/100 (RD\$19,403.55), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2019; y b) la suma de cuarenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos con 10/100 (RD\$41,369.10), por concepto de proporción de los beneficios de la empresa del año 2019; para un total en las condenaciones de sesenta mil setecientos setenta y dos pesos con 65/100 (RD\$60,772.65), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Espinal Estrella, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00224, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0460

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud ARS Constitución, S.A.
Abogada:	Dra. Melba Bienvenida Pina Acosta.
Recurridos:	Santiago José Camps Maltes y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Administradora de Riesgos de Salud ARS Constitución, SA., contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00137, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por la Dra. Melba Bienvenida Pina Acosta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0838045-2, con estudio profesional abierto en el centro jurídico “Rosario— Peña & Asociados”, ubicado en la avenida Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez, centro comercial Eric, local 1-A, sector Fernández Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la entidad Administradora de Riesgos de Salud ARS Constitución, SA., razón social organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-22-02370-4, con domicilio social en la calle José Amado Soler núm. 16, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Lorraine Morales, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0067344-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Ramos Peralta & Asociados”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Presidente Francisco Alberto Caamaño Deñó y Manolo Tavárez Justo núm. 1, edif. Grand Prix, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Martínez Servicios Jurídicos”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8-E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santiago José Camps Maltes, Jeury Ramón Cid Silverio y Roisy Almonte Martínez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022588-5, 037-0081431-6 y 037-0120954-0, domiciliados y residentes en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Santiago José Camps Maltes, Jeury Ramón Cid Valerio y Roisy Almonte Martínez incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016, salario de Navidad y vacaciones correspondiente a los años 2016 y 2017), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra las entidades Aseguradora de Riesgos de Salud Constitución (ARS Constitución, SA.) y la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana a nombre de Seguros Constitución SA. (Superintendencia de Seguros, parte interventora de Seguros Constitución SA.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00028, de fecha 11 de enero de 2018, que rechazó el medio de inadmisión por prescripción, determinó que los contratos de trabajo terminaron por imposibilidad de ejecución y, en consecuencia, aplicó las previsiones del artículo 82 del Código de Trabajo, condenando al pago de asistencia económica, derechos adquiridos del último año laborado, salarios adeudados y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Santiago José Camps Maltes, Jeury Ramón Cid Silverio y Roisy Almonte Martínez y, de manera incidental, por las entidades Administradora de Riesgos de Salud ARS Constitución, SA. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (liquidadora de la entidad Seguros Constitución SA.) y la Superintendencia de Seguros, en calidad de parte interventora de Seguros Constitución SA.), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00137, de fecha 9 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por caduco, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05-03-2018, por La Superintendencia de Seguros en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00028, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23-02-2018, por ARS Constitución y Seguros Constitución, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00028, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto al fondo lo RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02-02-2018, por los señores Santiago José Camps Maltes, Jeury Ramón Cid Silverio y Roisy Almonte Martínez, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00028, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto al fondo ACOGE dicho recurso de apelación, en consecuencia MODIFICA el fallo recogido en sentencia apelada, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia, y al efecto esta corte dicta el siguiente fallo: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha en fecha 11-04-2017, por los señores Santiago José Camps Maltes, Jeury Ramón Cid Silverio y Roisy Almonte Martínez, a través sus abogados los LICDOS. FERNÁN L. RAMOS PERALTA, FÉLIX RAMOS PERALTA y ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, en contra de Administradora De Riesgos De Salud Ars Constitución. S.A., y La Superintendencia De Seguros De La República Dominicana, guardiana y liquidadora de la razón social Seguros Constitución, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **CUARTO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes-recurrentes Santiago José Camps Maltes, Jeury Ramón Cid Silverio y Roisy Almonte Martínez, con la demandadas-recorridas Administradora De Riesgos De Salud Ars Constitución, S.A., y La Superintendencia De Seguros De La República Dominicana, guardiana y liquidadora de la razón social Seguros Constitución, S.A., por dimisión justificada. **QUINTO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda, en consecuencia condena a la parte demandada-recorrida, Administradora De Riesgos De Salud Ars Constitución, S.A., y La Superintendencia De Seguros De La República Dominicana, guardiana y

liquidadora de la razón social Seguros Constitución, S.A. a pagarle a la parte demandantes-recurrentes los valores siguientes: A FAVOR DE SANTIAGO JOSÉ CAMPS MALTES a) La suma Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 16/100 (RD\$93,999.16) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma Cuatrocientos Veintinueve Mil Setecientos Diez Pesos con 08/100 (RD\$429,710.08) por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 98/100 (RD\$ 60,427.98) por concepto vacaciones. d) La suma Trece Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos con 55/100 (RD\$13,555.55) por concepto al Salario de Navidad; e) La suma Doscientos Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 77/100 (RD\$201,426.77) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) La suma Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve con 59/100 (RDS 479,999.59) por concepto por concepto de los seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; g) La suma Ciento Cincuenta y Tres Mil Ocientos Cincuenta y Seis Pesos con 42/100 (RD\$ 153,856.42.) por concepto de los salarios de enero y febrero año 2017. Todo en base a un período de labores de Cinco (05) años, Cuatro (04) meses y Doce (12) días; devengando el salario mensual de RD\$80,000.00. A FAVOR DE JEURY RAMÓN CID SILVERIO a) La suma Dieciocho Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 29/100 (RD\$18,299.29) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma Ciento Nueve Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 85/100 (RD\$109,142.85) por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma Once Mil Setecientos Sesenta y Tres con 90/100 (RD\$11,763.90) por concepto vacaciones. d) La suma Dos Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 93/100 (RD\$2,638.93) por concepto al Salario de Navidad; e) La suma Treinta y Nueve Mil Doscientos Doce Pesos con 76/100 (RD\$39,212.76) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) La suma Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro con 58/100 (RD\$93,444.58) por concepto por concepto de los seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; g) La suma Veintinueve Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 65/100 (RD\$ 29,952.65) por concepto de los salarios de enero y febrero año 2017, Todo en base a un período de labores de Siete (07) años, Cuatro (04) meses y Dos (02) días; devengando el salario mensual de RD\$15,574.00. A FAVOR DE ROISY ALMONTE MARTÍNEZ a) La suma Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 41/100 (RD\$9,987.41) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma Nueve Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con

07/100 (RD\$9,274.07) por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma Seis Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 51/100 (RD\$6,420.51) por concepto vacaciones. d) La suma Dos Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 55/100 (RD\$2,880.55) por concepto al Salario de Navidad; e) La suma Veintiún Mil Cuatrocientos Un Peso con 59/100 (RD\$21,401.59) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) La suma Ciento Dos Mil Pesos con 50/100 (RD\$ 102,000.50) por concepto por concepto de los seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; g) La suma Treinta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con 58/100 (RD\$32,694.58) por concepto de los salarios de enero y febrero año 2017. Todo en base a un período de labores de Seis (06) meses y Veinte (20) días; devengando el salario mensual de RD\$ 17,000.00. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada-recurrida Administradora De Riesgos De Salud Ars Constitución, S.A., y La Superintendencia De Seguros De La República Dominicana, guardiana y liquidadora de la razón social Seguros Constitución, S.A., a pagarle a cada uno de los trabajadores demandantes señores Santiago José Camps Maltes. Jeury Ramón Cid Silverio y Roisy Almonte Martínez, la suma de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios deducidos de las faltas retenidas sobre la empleadora. **SÉPTIMO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada-recurrida la Administradora De Riesgos De Salud Ars Constitución, S.A. y La Superintendencia De Seguros De La República Dominicana, guardiana y liquidadora de la razón social Seguros Constitución, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FERNÁN L. RAMOS PERALTA, FÉLIX RAMOS. PERALTA y ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, lo que equivale a falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización del artículo 98 y 702 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad por falta de contenido ponderable, ya que se limita a exponer una serie de hechos y de artículos que supuestamente fueron violados, sin enunciar los medios propuestos o desarrollar los mismos, en violación a las disposiciones del ordinal 4, del artículo 642 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida

en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁶³.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de octubre de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 6 de octubre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 18 de octubre de 2019, mediante acto núm. 857, instrumentado por José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la causa de inadmisión planteada por la parte recurrida ni los

163 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311

medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Administradora de Riesgos de Salud ARS Constitución, SA., contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00137, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0461

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Concremax, S.R.L.
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.
Recurridos:	José de la Cruz Vélez Ortiz y Concremax, S.R.L.
Abogados:	Dres. Julio Anibal Suárez, Miguel Enrique Cabrera Puello, Dra. Nieves Hernández Susana y Lic. Javier A. Suárez A.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Concremax, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00315, de fecha

30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, edificio Plaza Francesa, *suite* 337, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Concremax, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-55836-1, debidamente representada por Yunior Antonio Taveraz Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146853-6, domiciliado y residente en el distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental se presentaron mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lcdo. Javier A. Suárez A., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056714-8 y 001-1355850-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle *Cul de Sac* núm. 1, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José de la Cruz Vélez Ortiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0093386-1, domiciliado y residente en la calle Florinda Soriano núm. 38-A, ensanche La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental, fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, cuyas generales fueron previamente indicadas, actuando como abogados constituidos de la compañía Concremax, SRL.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, José de la Cruz Vélez Ortiz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018), salarios adeudados, tickets de avión, indemnización previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Concremax, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00409, de fecha 28 de junio de 2018, la cual dejó sin efecto el desahucio ejercido por el empleador y condenó al pago de los salarios que faltaban para el vencimiento del contrato de trabajo de los meses febrero-junio del año 2018, derechos adquiridos (salario de Navidad de 2017 y 2018, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por José de la Cruz Vélez Ortiz y, de manera parcial e incidental, por la empresa Concremax, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00315, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor José De La Cruz Vélez Ortiz, en fecha 24/08/2018 y el recurso de apelación parcial incidental incoado por la empresa Concremax, S.R.L., en fecha 07/09/2018, contra la sentencia laboral núm. 651-2018-SSEN-00409 de fecha 28 de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2018-SSEN-00409 de fecha 28 de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca del modo siguiente: **A)** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Concremax, SRL y el señor José De La Cruz Vélez Ortiz, por el desahucio

*ejercido por el empleador; B) Se condena a la empresa Concremax, SRL, a pagarle al señor José De La Cruz Vélez Ortiz, los valores siguientes: En base a un tiempo de servicio de 01 año y 07 meses, con un salario de US\$5,000.00 mensual y diario de US\$209.82: 1) 28 día de preaviso, igual a US\$5.874.96; 2) 34 días de auxilio de cesantía, igual a US\$7,133.88; 3) 14 días de vacaciones, igual a US\$2,937.48; 4) La suma de US\$5,000.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2017; La suma de US\$125.00, por concepto de salario de navidad en proporción a 09 días laborados durante el año 2018; 5) la suma de US\$9,441.88, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, para un total de Treinta Mil Quinientos Trece Dólares con 2/100 (US\$30,513.2), o su equivalente en pesos dominicano; C) Se condena a la empresa Concremax, SRL, al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a razón de US\$209.82 diario, o su equivalente en pesos dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del código de trabajo, a favor del señor José De La Cruz Vélez Ortiz; D) Se rechaza la solicitud de pago de los salarios de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2018 y el pago por ticket de vuelo de los meses enero, febrero, marzo abril, mayo y junio del año 2018, por improcedentes y mal fundados; E) Se rechaza la indemnización por reparación de los daños y perjuicios perseguida por el trabajador recurrente por improcedente y mal fundada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Concremax, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Javier A. Suárez A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Por mala aplicación de la ley y del derecho, falta de ponderación de documentos y pruebas, desnaturalización de los hechos, desnaturalización del derecho, falta de estatuir, falta de base legal, motivos erróneos, mala aplicación de las normas que regulan la materia. La desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y pruebas, falta e

insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho, no ponderación de las declaraciones del testigo” (sic).

8. Por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal. Omisión de Estatuir. Violación a la regla de la prescripción. Desconocimiento de la naturaleza de orden privado de la prescripción laboral. Errónea aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) en cuanto al recurso de casación principal

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró adecuadamente que la empresa Concremax, SRL. y José de la Cruz Vélez Ortiz, producto de una necesidad momentánea y eventual celebraron un contrato de trabajo por cierto tiempo debidamente notariado, el cual estaría vigente por dos años, de conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 26 del Código de Trabajo, incurriendo en falta de motivos al momento de determinar la modalidad contractual intervenida; que, asimismo, no valoró adecuadamente las declaraciones de Alfonso Anstron, contenidas en el acta de audiencia de primer grado y les dio un sentido que no tienen, ya que fueron claras, precisas y correspondían a la verdad fáctica, comprobándose de estas que el trabajador abusó de su condición de jefe del encargado de recursos humanos, y le ordenó que redactara la carta de desahucio, aun cuando no tenía la facultad de terminar el contrato de trabajo de su jefe inmediato, lo cual únicamente lo puede hacer el dueño, los accionistas o los empleados de mayor jerarquía, evidencia de que la hoy recurrente no autorizó la terminación del contrato de trabajo, y por tanto, dicho desahucio no surtió ningún efecto jurídico, además de que

entre las partes existía un contrato de trabajo por cierto tiempo, el cual no puede terminar por medio de esa terminación laboral y las consecuencias jurídicas aplicables son las establecidas en el artículo 95, ordinal 2do. del Código de Trabajo, por lo que el tribunal en sus determinaciones incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Que tampoco ponderó los documentos aportados al debate, con la finalidad de hacer una buena y sana justicia.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en un alegado desahucio ejercido por su empleador en fecha 10 de enero de 2018, José de la Cruz Vélez Ortiz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad de los años 2017 y 2018, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, tickets de avión, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Concremax, SRL.; por su lado, la demandada solicitó, de manera principal, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sosteniendo que entre las partes existió un contrato de trabajo por cierto tiempo, el cual termina sin responsabilidad para las partes, y que el hoy recurrido es quien ordena al gerente de recursos humanos la redacción de la carta de desahucio, sin autorización de la empresa, por lo que esta no le es oponible; b) que el tribunal de primer grado dejó sin efecto el desahucio ejercido por el empleador, y condenó al pago de los salarios que faltaban para el vencimiento del contrato de trabajo de los meses febrero - junio, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, de manera principal, José de la Cruz Vélez Ortiz interpuso recurso de apelación solicitando fuera modificada la sentencia de primer grado en relación con la forma de terminación del contrato de trabajo, reiterando las conclusiones planteadas en su escrito inicial de demanda, sobre la base de que el tribunal, al dejar sin efecto el desahucio, impidió que el trabajador recibiera las indemnizaciones que le corresponden por la ruptura del contrato de trabajo, además de apreciar de forma errónea la dimensión de los daños que le fueron ocasionados, el pago de salarios adeudados y de tickets de avión; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental la empresa Concremax, SRL., solicitó el rechazo

del recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, reiterando que entre las partes existió un contrato por cierto tiempo, el cual terminó sin responsabilidad para las partes y que el desahucio fue promovido por el trabajador demandante, lo que descarta la obligación del empleador de pagar los salarios que faltaban para el vencimiento del término convenido; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios, salarios adeudados y tickets de avión, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Es preciso establecer que en la página 10 de la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente incidental los siguientes:

“Parte Recurrída y Recurrente Incidental A) Documentales: A.1) Recurso de apelación parcial e incidental y escrito de defensa de fecha 07/09/2018; 2) Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00409 de fecha 28/06/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 3) Acto No. 300/2018 de fecha 31/08/2018, instrumentado por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 4) Declaración Jurada de Sociedades de fecha 27/10/2017, de la empresa Concremax, SRL; 5) Contrato de trabajo de fecha 09/08/2016; 6) Deposito de Lista de Testigos de fecha 08/01/2019; 7) Formal deposito de actas de audiencia de primer grado y solicitud de que sean incorporadas al proceso, de fecha 10/01/2019” (sic).

13. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Reposo en el expediente el contrato de trabajo de fecha 09/08/2016, suscrito por la empresa Concremax, SRL y el señor José Vélez Ortiz, mediante el cual el segundo fue contratado por un periodo de dos años para brindar sus servicios como gerente general de operaciones de la compañía Grupo Concremax, por el cual devengaría un salario de US\$5,000.00, pagadero los 30 de cada mes, en efectivo preferiblemente.

Estableciendo que dicho contrato se inicia el 10/06/2016 y termina el 10/06/2018 y que se renovará automáticamente al finalizar el mismo a requerimiento de las partes. 15. Conforme al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación de trabajo quedará regida por este Código. 16. En el caso de la especie, a pesar de existir un contrato de trabajo por escrito, en el cual se establece un tiempo de duración de dicho contrato de dos años renovable, para prestar servicios de gerente general de operaciones, por la naturaleza del servicio prestado y la forma de prestación del mismo, el cual constituye una de las necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, dicho contrato es de naturaleza permanente y por lo tanto es por tiempo indefinido. 17. Mediante las comunicaciones de fechas 10/01/2018, la empresa Concremax SRL, notificó al recurrente principal señor José De La Cruz Vélez Ortiz, que puso término por desahucio al contrato de trabajo que les unía” (sic).

14. Asimismo, hizo constar haber examinado las declaraciones testimoniales que se transcriben a continuación:

“19. La parte recurrida y recurrente incidental empresa Concremax SRL, ha manifestado que no desahucio al recurrente principal señor José De La Cruz Vélez Ortiz, para fundamentar sus alegaciones presentó ante el tribunal de primer grado el testimonio del señor Agustín Alfonso Armstrong Vélez (...) gerente de Recursos Humanos de la empresa Concremax, SRL. (...) Donde Trabajaba José? En el Grupo Concremax. Que tiempo? 1 año y 6 meses. Quien hizo la Carta? La carta la hice yo a solicitud del señor José Vélez, en fecha 10/01/2018. Esa carta fue la que usted hizo? (se le mostró la carta). Si, luego que la hice la envíe al Ministerio de Trabajo. Vélez era su jefe? Si era gerente general de la Planta y yo estaba subordinado a él. Cuando José De La Cruz le solicita la carta específicamente le indicó que era una carta de desahucio que le hiciera? Si señor. Esa carta de desahucio contaba con la aprobación de los dueños de la empresa? No señor. Los dueños le llamaron la atención por haber elaborado esa carta? Me cuestionaron por que yo hice esa carta, por lo que entendían que no debí haberle hecho esa carta. La carta se hizo con el consentimiento de los dueños si o no? No, ellos me llamaron a la atención. El señor

José De La Cruz estaba unido a la empresa por un contrato de trabajo por cierto tiempo? Tenía conocimiento que tenía un contrato por cierto tiempo. Cual era el salario de José? Un salario de US\$5,000.00 dólares mensuales. Le debían algún salario? Había una relación entre el dueño y José y ellos manejaban los pagos directamente entre ellos. Había salario pendiente? Yo solo recibía los recibos que José me entregaba para yo pasar a contabilidad no tengo conocimiento de los pagos de Vélez. José De La Cruz lo intimidó para que le realizara la carta de desahucio? No solo me dio una instrucción. Usted sabe lo que es una carta de desahucio? Si. Usted ratifica que envió la carta al Ministerio de Trabajo? Si por orden de José De La Cruz. Usted tenía acceso al contrato de José De La Cruz? Tenía conocimiento pero eso se manejó entre Vélez y el dueño de la empresa. Testimonio que esta Corte no valora como creíble y fidedigno, por ser incoherente e impreciso en sus declaraciones, lo que lo hacen inverosímil. Prevalciendo la carta de desahucio que puso término al contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador” (sic).

15. Debe precisarse que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que: *...El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; el artículo 31 reza: *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo*.

16. Respecto de la primacía de los supuestos fácticos sobre lo que se expresa literalmente en un documento, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: *El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*¹⁶⁴. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*¹⁶⁵.

164 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre 2019

165 TC del Perú, sent. 28 de enero 2003

17. En la especie, la corte *a qua* determinó que la forma de prestación del servicio constituye necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, que prueban que el servicio prestado era de naturaleza permanente y no por cierto tiempo, como alega la recurrente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 del Código de Trabajo, texto que dispone que: *los contratos de trabajo solo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1ro.- Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2do.- Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier impedimento temporal; 3ro.- Si conviene a los intereses del trabajador,* por lo que, como retuvo la corte, el contrato de trabajo celebrado fuera de esos casos se considera hecho por tiempo indefinido, sin que se advierta que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en un déficit motivacional, falta de base legal o desnaturalización de los hechos al no ajustarse al contenido del contrato suscrito entre las partes, sino más bien, hicieron un uso adecuado de su papel activo y de los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material.

18. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve, que para descartar las declaraciones rendidas por el testigo propuesto por la parte recurrida y recurrente incidental, José de la Cruz Vélez Ortiz, la corte *a qua* se limitó a señalar: “testimonio que esta Corte no valora como creíble y fidedigno, por ser incoherente e impreciso en sus declaraciones, lo que lo hacen inverosímil”, y no exteriorizó en qué consistieron las referidas incoherencias e imprecisiones, así como las razones que la indujeron a formar esa convicción. En ese sentido, un razonamiento jurídico válido adaptado a la situación en cuestión conllevaría que, cuando el juez determine no dar crédito a un testimonio por ser impreciso o incoherente, debe señalar objetivamente los elementos o términos por cuya comparación se procede al análisis en cuestión, para luego derivar lo que proceda, en ese caso, la precisión de las incoherencias o imprecisiones de que se trata, cosa que no hizo el tribunal, motivo por el que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal que se le atribuye.

19. Si bien es cierto que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le

merezcan credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello; por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar parcialmente la decisión impugnada, en lo referente a la forma de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte empleadora retenida por los jueces del fondo.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

20. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, falta de base legal y de motivos, puesto que no contestó las conclusiones formales presentadas, mediante las cuales solicitaba el pago de US\$10,000.00, por los salarios correspondientes a los meses enero de 2017 y enero de 2018, que no le fueron cubiertos por la empresa demandada.

21. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en su quinta página, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

“...condenar a Concremax, S.R.L., fallar al tenor siguiente: ... D) La suma de diez mil dólares (US\$10,000.00), por concepto de los salarios correspondiente a los meses de enero del año 2017 y enero del año 2019, dejados de pagar por el empleador” (sic).

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A PAGO DE SALARIOS Y TICKET DE VIAJES 31. La parte recurrente principal solicitó que la parte recurrida y recurrente incidental sea condenada al pago de la suma de US\$25,000.00, por concepto de pago de salarios que vencerían los días 10 de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2018, en virtud de las disposiciones del artículo tercero del contrato firmado entre las partes el 9/08/2016; y al pago de la suma de US\$3,000.00, por concepto del pago de seis ticket de vuelo ida y vuelta a Miami, Florida, USA, durante los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2018, a razón de US\$500.00 por cada viaje. 32. El artículo Tercero del contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 09/08/2016, se establece que el mismo inicia a partir del 10/06/2016 y termina el día 10/06/2018 y que se renovará automáticamente al finalizar el mismo a requerimiento de las partes. No

estableciendo nada más con relación a dicho contrato; y que además por la naturaleza misma del contrato de trabajo, el cual es de naturaleza permanente, para los cuales existe un régimen legal aplicable para las indemnizaciones correspondiente en caso de terminación de los mismos, cualquier acuerdo arribado entre las partes queda sometido a lo previsto por la ley que rige la materia. Motivos por los cuales las conclusiones de la parte recurrente principal en este sentido, deben ser rechazadas, revocando en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

23. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*¹⁶⁶; cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*¹⁶⁷; disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

24. En ese orden, además de las conclusiones descritas en la sentencia impugnada, también debe advertirse que en las conclusiones formales planteadas en el recurso de apelación principal depositado en fecha 24 de agosto de 2018, José de la Cruz Vélez Ortiz, solicitó: “TERCERO: Condena a la empresa CONCREMAX, S.R.L., pagar al recurrente, JOSE DE LA CRUZ VELEZ ORTIZ, los siguientes derechos adquiridos, tal como se indica a continuación: ... D) La suma de diez mil dólares (US\$10,000.00), por concepto de los salarios correspondientes a los meses de enero del año 2017 y enero del año 2018, dejados de pagar por el empleador” (sic).

25. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no ponderar, ni dar respuesta alguna, fuera

166 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

167 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones formuladas como punto impugnado en su recurso de apelación, referentes al pago del salario de los meses de enero de 2017 y enero de 2018, limitándose a referirse a la solicitud de los salarios por vencer y a los tickets de vuelo, sin dar los motivos de su convicción sobre los hechos y el derecho de este punto apelado, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por lo que la sentencia debe ser casada en este aspecto por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

26. Para apuntalar un segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrida y recurrente incidental sostiene, en esencia, que la corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 704 del Código de Trabajo, al declarar de oficio la prescripción de la reclamación del salario navidad de 2016, la compensación de las vacaciones de junio de 2017 y la proporción de la participación en los beneficios de la empresa de 2016, aun cuando la parte adversa no invocó esta circunstancia, obviando que la prescripción en materia laboral es de estricto interés privado y que solo puede ser aplicada a pedimento de parte.

27. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“27. La parte recurrente principal reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por él, por el tiempo laborado para la parte recurrida y recurrente incidental, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, derechos previstos por los artículos 177 219 y 223 del Código de Trabajo. 28. El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato (Art. 704 CT); motivos por los cuales los derechos adquiridos que pueden ser reclamados por el trabajador corresponden a los del último año laborado (2017)” (sic).

28. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripción se fundamenta en la idea de la presunción de pago, basada en razones de seguridad jurídica. Que ha sostenido que: *los plazos para el ejercicio de cualquier acción*

derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses¹⁶⁸.

29. De acuerdo con lo indicado, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia cataloga la prescripción en materia laboral de estricto interés privado¹⁶⁹; por vía de consecuencia, no puede ser declarada de oficio por el juez, este debe actuar a petición de la parte demandada, quien debe expresa y formalmente solicitar la inadmisión de la acción por alegada prescripción¹⁷⁰. Asimismo, el artículo 2223 del Código Civil, supletorio en esta materia, dispone que: “No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción”.

30. En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que las reclamaciones por vacaciones de junio del año 2017, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ambos del año 2016, fueron de manera oficiosa declaradas prescritas por la corte *a qua*, aun cuando la empresa se limitó a solicitar el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin evidencia de que planteara formalmente la prescripción, por lo que, con su proceder, la corte *a qua* ignoró que esas inadmisibilidades no tienen carácter de orden público, sino que son medios de interés privado que deben ser invocados por la parte que adversa, violando normas elementales de procedimiento, procediendo en consecuencia acoger el recurso de casación incidental y, en consecuencia, casar con envió la sentencia impugnada también respecto de las vertientes impugnadas en el recurso de casación incidental.

31. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

168 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de julio 2003, BJ. 1112, pág. 1098.

169 SCJ Tercera Sala, sent. 10 febrero 1999, BJ. 1059, pág. 518; SCJ Tercera Sala, 26 mayo 2004, BJ. 1122, pág. 845; SCJ, Tercera Sala, sent. 29 septiembre 2004, BJ. 1126, pág. 926; SCJ Tercera Sala, sent. 26 octubre 2005, BJ. 1139, pág. 1721.

170 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 julio 1998, BJ. 1052, pág. 576; SCJ, Tercera Sala, sent. 10 febrero 1999, BJ. 1059, pág. 518; SCJ, Tercera Sala, sent. 29 septiembre 2004, BJ. 1126, pág. 926; SCJ, Tercera Sala, sent. 26 octubre 2005, BJ: 1139, pág. 1721.

establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.*

32. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00315, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, la reclamación del pago de US\$10,000.00, por los salarios correspondientes a los meses enero de 2017 y enero de 2018, la prescripción de la reclamación del salario Navidad del año 2016, la compensación de las vacaciones de junio de 2017, así como lo referente a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016 y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0462

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 655-2021-SS-EN-160, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “Headrick”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00286, dictada en fecha 31 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Ysmer Victoria Montero Ramírez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 04 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ysmer Victoria Montero Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios previstos en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00110, de fecha 25 de septiembre de 2020, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95 ordinal

3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-160, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha catorce (14) de octubre de 2020, por OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S, A, (OPITEL), en contra de la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00110, dictada en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, declarando resuelto por despido justificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señora YSMER VICTORIA MONTERO RAMIREZ y Operaciones De Procesamiento De Información y Telefonía S.A. (OPITEL), revocando en consecuencia la sentencia impugnada en sus ordinales segundo y tercero, literal a, b y f, a, atendido a las motivaciones dadas. **TERCERO:** confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada, por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana); desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 29 de octubre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trecientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos siguientes: a) nueve mil seiscientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$9,633.33), por proporción del salario de Navidad; b) cinco mil quinientos treinta y nueve pesos con 27/100 (RD\$5,539.27), por 11 días de vacaciones; y c) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 76/100 (RD\$18,883.76), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de treinta y cuatro mil cincuenta y seis pesos con 36/100 (RD\$34,056.36), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-160, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0463

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dinant, S.R.L.
Abogada:	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.
Recurrido:	Benjamín Nolasco Vidal.
Abogado:	Lic. Rafael A. Martínez Meregildo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-183, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo Provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle Palacios Escolares núm. 12 (altos), sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el km 11 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375571-4, con estudio profesional abierto en la calle Eliseo Gullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Benjamín Nolasco Vidal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0069859-6, domiciliado en la calle Primera, núm. 2, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido justificado, Benjamín Nolasco Vidal incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio

Corporación Dinant, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00140, de fecha 30 de octubre de 2020, que declaró el despido justificado, rechazó el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95, del Código de Trabajo, condenando a la parte empleadora al pago de indemnización por daños y perjuicios por reportar un salario menor al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Benjamín Nolasco Vidal y, de manera incidental, por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-183, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y Valido el recurso de apelación interpuesto por BENJAMIN NOLASCO VIDAL de fecha seis (06) de noviembre del año 2020, en contra la sentencia No. 667-2020-SSEN-00140 de fecha treinta (20) de octubre del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes. SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide revocar el ordinal segundo y modificar el ordinal Tercero; para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 1) se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, por tanto se acoge la reclamación en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; se condena a la demandada originaria al pago de preaviso de 28 días por la suma de cuarenta y seis mil cuarenta y cinco pesos dominicanos con 30 (RD\$46,045.30), la suma de noventa mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 40/100 (RD90,446.40) por concepto de 55 días, mas la suma de doscientos treinta y cinco mil ciento veintisiete pesos dominicanos con 04/100 (RD\$235,127.04) por concepto a la aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo y la suma de cien mil pesos dominicanos con 100 (RD\$ 100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO:* *Se confirma la sentencia*

apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos.

CUARTO: *Se condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error de derecho en la apreciación de la prueba y violación a las reglas de la sana crítica racional respecto a la valoración probatoria efectuada por el tribunal y que pudieron haber variado la suerte del caso. **Segundo Medio:** Falta de ponderación con respecto a los hechos de la causa. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Inobservancia de preceptos jurisprudenciales al respecto y desnaturalización de la prueba. **Cuarto medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas. **Quinto medio:** Falta de base legal. Violación a la ley. Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no señala mediante cuáles elementos de pruebas se establecieron los hechos comprobados en los párrafos 24, 25, 26, 28 y 29 de la sentencia impugnada con las que fundamentaron que el despido fue injustificado y parece indicar que el sustento de dichas retenciones fácticas fue la propia comparecencia del trabajador, cuyas declaraciones carecen de fuerza probatoria para los hechos declarados a su favor. Que la corte *a qua* también rechazó las declaraciones del testigo Francis Alexis Gil Pérez sobre por el hecho de ser un testigo referencial en base a una parte de sus declaraciones, lo que demuestra una mala valoración de la prueba, ya que esto no impedía a los

jueces del fondo ponderar sus declaraciones íntegras juntamente con los demás medios de pruebas sometidos a debates para formar su religión en cuanto a la causa del despido. Por último, los jueces de alzada estaban obligados valorar todas las causas de despido invocadas por el empleador, lo que no hizo la corte *a qua* al solo analizar los ordinales 3° y 7° del artículo 88 del Código de Trabajo, sin detenerse a valorar si se encontraban reunidos las demás faltas que tipificaban los demás ordinales 6°, 8°, 13° y 14° de la misma norma.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que alegando haber sido objeto de despido injustificado, Benjamín Nolasco Vidal incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., entidad que alegó que el despido era justificado presentando como medio de prueba al testigo Francis Alexis Gil Feliz; b) el tribunal de primer grado que declaró el despido justificado, rechazó el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95, del Código de Trabajo, condenando a la parte empleadora al pago de indemnización por daños y perjuicios por reportar un salario menor al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); c) inconformes, Benjamín Nolasco Vidal recurrió en apelación de manera principal sosteniendo que la sentencia debía ser revocada en todas sus partes y presentando la comparecencia personal del trabajador y, por su parte, la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., solicitó recovar la sentencia en cuanto a los daños y perjuicios y la variación del valor de la moneda en el tiempo, y solicitó la ratificación de la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación de la parte trabajadora y rechazó el recurso de la parte empleadora, procediendo a revocar la sentencia al declarar el despido injustificado y aumentar la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. La sentencia impugnada inicia sus fundamentos en cuanto a la determinación de la causa del despido de la siguiente manera:

“17. Que el artículo 88 del Código de Trabajo dispone: “El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: “Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia”. 18. Que tal como se aprecia en el contenido de la comunicación de despido el empleador argumenta violación al art. 88 en sus ordinales 3ro, 6to, 7mo, 8vo, 11vo, 14vo y 19vo. del Código de Trabajo, disposiciones legales que copiadas a la letra en ellas se lee lo siguiente: 3ro: Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 6to: Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; 7mo: Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; 8vo: Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; , 11vo: Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58; 14vo: Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado y 19vo: Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador, disposiciones establecidas en el art 88 del Código de Trabajo.19.- Que la actual recurrente niega que incurriera en las faltas señaladas por el empleador, sostiene que su despido es injustificado...” (sic).

11. Continúa la corte *a qua* ofreciendo los motivos de la valoración de las pruebas sometidas a debate:

“20 Que la actual recurrida presenta ante esta corte el acta de audiencia de fecha 17 de septiembre del año 2020, levantada ante el tribunal A quo, donde se recogen las incidencias del proceso en ese día, acta que contiene in extenso las declaraciones del señor Francis Alexis Gil Feliz, testigo presentado por la demandada originaria, actual recurrida. 22.- Que este

tribunal a los fines de los hechos relacionados al despido del trabajador demandante originario, las declaraciones del señor Francis Alexis Gil Feliz no aportan nada al proceso partiendo de lo afirmado por el mismo donde responde a preguntas formuladas en los términos siguientes: “Cuando me percaté de que el vendedor se marchó, yo voy a la gafeta de la seguridad, reporto el incidente del camión para que no lo deje salir al día siguiente, le doy el nombre del vendedor y la ficha del camión. Pregunta: cómo él entro a la empresa si estaba cerrada? Respuesta: Porque él le dice al seguridad que él tenía una diligencia que hacer y le mintió con el número de ficha del camión, por eso él lo dejo entrar. Pregunta: ¿Usted estuvo presente en ese momento? Respuesta; No. Mi entrada es a las 6:00 AM. Pregunta: ¿Estuvo presente el día en que el trabajador se presento antes de la hora, ese día cuando el retomó, usted en la empresa y lo vio llegar ese día? Respuesta: Si. Pregunta: ¿Qué día fue ese? Respuesta: Sábado 30-11-2019 Pregunta: ¿Qué arqueo el arqueó? Respuesta: Un faltante. Pregunta: ¿De cuánto fue el faltante? Respuesta: RD\$5,000.00 a RD\$6,000.00 Pregunta: ¿Usted realizo el arqueo? Respuesta: Yo lo digite, pero no estuve presente en el levantamiento físico”. En base a esas atenciones esta corte no tomara en cuenta esas declaraciones a los fines de establecer las causas del despido, ni los hechos relacionados al despido, estamos en presencia de un testigo referencial. 23.- Que figuran en el expediente copias de los siguientes documentos; I) Planilla del personal fijo marcada con el registro de planilla No. 757008, donde figura el señor Benjamín Nolasco Vidal donde figura con un salario actualizado de diecisiete mil seiscientos diez (RD\$ 17,610.00) , II) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) marcada con el No. 1551250 que data del periodo comprendido de las fechas 01/06/2003 y 28/01/2020 donde el empleador Corporación Dinant SRL cotizo la seguridad social al señor Benjamín Nolasco Vidal, III) Reporte Arqueo de Vendedor de fecha 30/11/2019, realizado al señor Benjamín Nolasco Vidal. 24.- Que, en relación al Reporte de Arqueo, es importante destacar que no fue firmado por el trabajador demandante y fue realizado no estando presente el trabajador. 25 - Que en el caso de la especie no existe constancia de que el trabajador se rehusara a que le realizaran un arqueo. 26.- Que en razón de la manera como fue realizado el arqueo, tal como describimos en párrafos anteriores ese documento no constituye prueba fehaciente de los datos que en él se consignan. 27.- Que en audiencia de fecha 26 de Julio del año en curso celebrada por esta corte en cumplimiento con una medida de

instrucción de deslizamiento de una memoria USB aportado como medio probatorio por el actual recurrido se procedió a visualizarlo a través de un medio electrónico con la presencia del actual recurrente. Así consta en el acta de audiencia cuyos detalles se ofrecen en otra parte de la presente sentencia. 28.- Que al trabajador le fueron mostradas las imágenes contenidas en la memoria (dispositivo digital deslizado), y admite que es su imagen la que se proyecta entrando a las instalaciones de la empresa, no niega que llegara ese día y a esa hora, dice que el acostumbraba a llegar a esa hora y que nunca le fue negada la entrada que lo hacia porque tomaba una bola con un vecino, ver interrogatorio donde responde a preguntas de la manera siguiente: ¿Habían personas ahí a esa hora? R.-Sí, el seguridad siempre estaba ahí. ¿Quién es la persona que está en el video? R.- Ese soy yo. ¿Hacia dónde se dirigía? R.-Hacia el camión; ?.- ¿Qué iba hacer allí?; R.-Yo iba a ver el camión, ahí me paraba a beber café y preparaba mi mercancía y después para la ruta; P.- ¿Estaba autorizado a retirar el camión a esa hora? R.- Yo siempre lo hacía y ellos no me decían nada. ¿Ese es el camión suyo que sale? R.-Si es mi camión. P - ¿Esa qué área es? R.-Esa área es cuando uno va a salir de la empresa. P - ¿Usted reconoce que entro y salió a esa hora? R - sí P.- ¿En ese momento que usted salió a las 4 am el día anterior que paso? R.-Nada, yo entre y entregue mi camión y me fui. P.- ¿A qué hora empezaba a trabajar? R.-a las 7, pero yo llegaba temprano a beber mi café y a organizar la mercancía; P.- ¿Cuál era su horario? R.- de 6 de la mañana a 5 de la tarde pero uno duraba hasta las 10 de la noche en la calle y el jefe nos decía que teníamos que cumplir el objetivo.- ¿Con quién se reportaba cuando llegaba? R.-con nadie uno llegaba y tomaba su camión.- ¿usted manifestó que era vendedor cuáles eran sus funciones? R.- Yo llegaba temprano a los colmados le hacía primero la preventa y le dejaba la mercancía ahí mismo. P.-¿Usted hacia inventario de eso que usted vendía? R.- sí, yo mismo lo hacía P.- ¿A quién le notificaba ese inventario? R.- ese inventario se le notificaba a la gente de crédito y cobro. P.- ¿A usted le hacían arqueos? R- sí, dos veces al mes. P.- ¿Usted tenía dos arqueos ya para la fecha que lo despiden? R.- si ellos lo hacían rápido porque yo era organizado para la fecha del 15 yo tenía mis dos arqueos. ¿Ese día usted cumplió su horario? R.-Si ese día llegue como a las 8 y entregué el dinero, sincronicé y me fui. P.- ¿El viernes 29 usted agoto su jomada completa? R.- sí y me fui como a las 8 y pico. P.- ¿El sábado usted a las 4 am entonces a qué hora usted se fue el viernes? R.-el viernes terminé a las 8 de la noche y

regrese a las 4 de la mañana porque llego temprano. P.- ¿En algún momento antes del despido le hicieron un arqueo reciente? R.-Si como el día 20 fue el último. P - ¿Con relación al arqueo que le hicieron que es la causa principal del despido usted estuvo presente? R.- no P.- ¿Cuándo hacían el arqueo el trabajador estaba presente? R.-Sí porque la responsabilidad ^ recae sobre el chofer. P.- ¿Se solcito algún inspector para eso? R.-no P.- ¿La empresa lo había amonestado? R - no, yo siempre llegaba a mi objetivo. P.- ¿Por qué lo despidieron entonces? R.-porque ellos alegan un faltante. P.- ¿Cuál era el horario en que usted llegaba a la empresa? R.-Siempre llegaba a las 4 am. P.- ¿La empresa tiene algún impedimento en que los empleados lleguen a esa hora? R.- No. P.- ¿Tiene algún conocimiento al respecto del faltante? R.- No tengo conocimiento solo cuándo me entregan la carta de despido. P.- ¿El día 29de noviembre se le informó que usted iba hacer arqueado? R.- no se me informó. P.- ¿Cuándo sele va arquear puede retirarse el trabajador de la empresa o tiene que esperar que se le realice el arqueo? R.-tiene que esperar que saquen el resultado con el arqueador y yo no estaba. P.- ¿Qué usted le dice al seguridad antes de entrar? R.- Le dije saludos y él me abrió de una vez porque me conoce y si uno no tuviera permiso no me dejan salir. P.- ¿En ese el tipo de arqueo físico que hacen usted lo conoce? R.-Si pero ese me lo hicieron el lunes y yo lo firme. P.- ¿Reconoce su firma? R.- Si” (sic).

12. Finalmente, para fundamentar su decisión al respecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“29.- Que es importante destacar que lo único visualizado en la memoria es la hora de entrada del trabajador a las instalaciones de la empresa, hecho que no es negado, no se advierte conducta inapropiada. Que la empresa demandada estaba en la obligación jurídica de demostrar los siguientes hechos: A) que estaba prohibido que un empleado entrara a las instalaciones de la empresa antes de iniciado su horario de trabajo o sea fuera de su jornada, sobre todo que estamos en presencia de vendedor de los que se denominan ranchero cuyo horario de termino de la jornada varia, no todos concluyen a la misma hora toda vez que dependen incluso de circunstancia extremas como el flujo vehicular. B) que el trabajador tenía conocimiento de que le realizarían ese día un arqueo y desobedeciendo su obligación se retira, ambas que no fueron presentadas. Y C) que el trabajador burla el sistema de seguridad al momento de su salida de la empresa, tal como fue argumentado por la empresa, cuando alegan que el trabajador miente al seguridad para retirar el camión. Que esta corte luego de analizar

cada medio de prueba presentado por las partes, procedemos a establecer que la empresa no cumple su obligación jurídica de demostrar los hechos que dice comete el trabajador y en los cuales trata de justificar el despido, en esas atenciones procede declarar el despido en injustificado y bajo responsabilidad del empleador, coger la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, y por vía de consecuencia revocar la sentencia apelada en ese aspecto” (sic).

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹⁷¹. Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido que *el tribunal al examinar las declaraciones de los testigos debe tomar en cuenta la verosimilitud, coherencia y credibilidad en relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados*¹⁷².

14. En la especie, se advierte que la corte *a qua* descartó las declaraciones del testigo Francis Alexis Gil Feliz, propuesto por la parte hoy recurrente, por considerar que no aportaban al proceso al ser un testigo referencial que no presenció los hechos de la causa, valoración que escapa del control de casación salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia ya que entre sus declaraciones el testigo indicó lo siguiente: *Pregunta: cómo él entro a la empresa si estaba cerrada? Respuesta: Porque él le dice al seguridad que él tenía una diligencia que hacer y le mintió con el número de ficha del camión, por eso él lo dejo entrar. Pregunta: ¿Usted estuvo presente en ese momento? Respuesta; No. Mi entrada es a las 6:00 A (sic).*

15. Una vez desechado este medio de prueba, la corte *a qua* procedió a analizar los demás elementos aportados como constan en los párrafos 24, 25, 26, 28 y 29 de la decisión, determinando que el reporte de arqueo no fue firmado por el trabajador y que las imágenes que se encuentran en los videos depositados se correspondían con la realidad, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte que la sentencia impugnada haya realizado comprobaciones exclusivamente de la

171 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 17 de julio 2013, BJ.1232.

comparecencia personal del trabajador, sino una valoración integral de las pruebas del expediente para formar su convicción.

16. En ese orden de ideas, en virtud de esos hechos retenidos, la corte *a qua* procedió a determinar que la conducta del trabajador no constituía una falta por sí sola, por lo que no se configuraron los ordinales 3°, 6°, 8°, 7°, 13° y 14° del artículo 88 del Código de Trabajo y, por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, se evidencia que la sentencia impugnada analizó todos las causas del despido invocadas en virtud de las pruebas presentadas y las comprobaciones fácticas realizadas, máxime que el recurrente no indica en su memorial si existió algún otro hecho no valorado por la corte *a qua* que tipificara alguno de los ordinales antes indicados; en consecuencia, esta Tercera Sala no advierte ninguno de los vicios invocados en cuanto a la determinación de la causa justa del despido, por lo que procede rechazar los medios que se examinan.

17. Para apuntalar su último medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* acogió la demanda en daños y perjuicios sobre el fundamento de que la parte empleadora reportaba un salario menor al real al Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin embargo, en el párrafo 42 de la página 18 de la sentencia impugnada se indica que los jueces del fondo tomaron como parámetro para la determinación del salario cotizable todos los montos que el trabajador devengaba incluyendo horas extras, horas ferias e incentivos que no se reportan a la Seguridad Social ya que se deben tomar en cuenta exclusivamente los montos por concepto de salario ordinario, comisiones y vacaciones conforme con la resolución núm. 72-03 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social. Asimismo, la corte *a qua* procedió a aumentar el monto de los daños y perjuicios a RD\$100,000.00, sin ofrecer motivos que justifiquen la suma retenida; que, por tales razones, la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“37.- Que el actual recurrente en su instancia de demanda presenta una reclamación por daños y perjuicios bajo el argumento de que a pesar de estar inscrito en la TSS, no reportaba el empleador en base a su salario real, también argumenta el trabajador que el empleador no estaba al día en el pago de las cotizaciones. 38.- Es importante destacar que el juez A-quo acoge la demanda en daños y perjuicios, aun cuando acuerda una

suma diferente e inferior bajo las motivaciones que fija en su decisión, tanto el demandante originario como el demandado principal apelaron esa decisión el trabajador en su intención de que sea modificada la condena indemnizatoria por la suma que reclama y el recurrido y recurrente incidental para que sea revocada esa condena y rechazada la reclamación.

39.- Que la actual recurrida y recurrente a su vez afirma que el trabajador tema un salario que variaba y que su cotización era conforme lo que el trabajador percibía como salario (extractado para su mejor comprensión.

40.- Que la demandada originaria actual recurrida y recurrente a su vez aporta al expediente examinado además de la certificación número 1551250 emitida por la TSS, los siguientes documentos; I) Comprobantes de pagos de la comisión por ventas correspondiente al periodo del 01/12 al 15/12/2018. II) comprobantes de pago correspondientes al salario del 16 al 31 de 12/2018; completar.

41.- Que los documentos detallados en el párrafo anterior fueron presentados de manera oportuna al proceso, y no fueron cuestionados en su contenido y procedencia lo que nos permite evaluarlos en su alcance probatorio.

42.- Que una vez ponderados los documentos aportados al expediente, y cotejados con los datos que figuran en la certificación emitida por la TSS, hemos comprobado que ciertamente el empleador no reportaba a la TSS los valores que como salario percibía el trabajador tal es el caso de dic/2018, donde los comprobantes de pago reflejan como salarios percibido por el trabajador la suma de \$31,978.30 en el periodo del 01 al 15/12; y en el periodo 16 al 31/12/2018 la suma \$13,369.99 y fue reportado como salario la suma de RD\$33.149.20; lo mismo ocurre en los meses de agosto, sept, oct, y nov/2019. Esas comprobaciones la obtenemos de los documentos aportados por la actual recurrida.

43.- Que no es suficiente que el empleador habilite una póliza en favor de los trabajadores, cumplir con la ley 87/01 que crea e instituye el sistema de la Seguridad Social 87/01, se hace necesario además de hacerle un ingreso oportuno a los trabajadores, debe también mantenerse al día en el pago de las cotizaciones las cuales deben ser en base al salario real percibido, un actuar contrario compromete la responsabilidad del empleador quien debe responder por el daño que ocasiona al trabajador el que queda expuesto a una reducción en los beneficios y planes que se fijan la ley de referencia En esa virtud procede acoger la demanda en daños y perjuicios tal como lo dispuso el juez A-quo en su sentencia. Confirmándola en ese aspecto, aun cuando esta Corte

entiende que debe modificar la indemnización para justipreciando el daños sea acordada una suma igual a RD\$100,000.00, acogiendo en parte el recurso que presenta el trabajador recurrente” (sic).

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

20. En ese orden, debe precisarse que la resolución núm. 72-03, de fecha 29 de abril de 2013, sobre los ingresos cotizables que formarán parte del salario cotizable de la Seguridad Social, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, dispone, en su único artículo, que, *para fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones*, cuya norma es conforme con las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo al establecer que la remuneración ordinaria devengada por el trabajador como contraprestación del servicio prestado es la que formará parte del salario computable en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

21. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al momento de determinar que se estaba cotizando un salario menor al devengado ante la Tesorería de la Seguridad Social, ponderó los comprobantes de pagos suministrados por la hoy recurrente y retuvo el total de la suma que estos describían sin exteriorizar las razones por las que atribuyó la naturaleza de salario ordinario a los montos que en estos se describen obedecen a *Incentivo x Producto Foco y Horas Extra*, máxime cuando la resolución núm. 72-03, de fecha 29 de abril de 2013, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, antes indicada, expresa que solo los conceptos de salario ordinario, comisiones y vacaciones formarán parte del salario computable.

22. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso

y casar la sentencia impugnada únicamente en este punto, para que la corte de envío valore nueva vez la vertiente relacionada con los daños y perjuicios por no cotizarse completamente el salario ordinario retribuido ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SSEN-183, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a los daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0464

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Worldwide Clothing, S.A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier, Dra. Ana Altagracia Tavarez de los Santos, Licdos. Henry Antonio Paulino Tavárez y Miguel Antonio Paulino Tavarez.
Recurrido:	Jorge Altagracia Gómez Méndez.
Abogados:	Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Amaurys José Reyes Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00014, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Ana Altagracia Tavarez de los Santos y los Lcdos. Henry Antonio Paulino Tavárez y Miguel Antonio Paulino Tavarez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2, 023-0065472-6, 402-2061301-8 y 402-0964256-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores “Paulino & Tavarez”, ubicada en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-0178027-4, debidamente representada por su presidente Stuart Tromberg, estadounidense, portador del pasaporte norteamericano núm. 483794365, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Amaurys José Reyes Sánchez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0083702-4 y 023-0091602-6, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Angulo Guridi núm. 9 altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 101-2, residencial Pedro Henríquez Ureña, edif. torre A, primera planta, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jorge Altagracia Gómez Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005118-5, con domicilio en la calle “G”, núm. 1, sector Palo de Azúcar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jorge Altagracia Gómez Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA. y Mario Emilio Javier Evertz, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2018-SSEN-00134, de fecha 4 de julio de 2018, la cual excluyó a Mario Emilio Javier Evertz y declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios y el pago de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA. y, de manera incidental, por Jorge Altagracia Gómez Méndez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00014, de fecha 27 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Worldwide Clothing, SA. en contra de la sentencia No. 134-2018 de fecha cuatro (04) de julio de 2018, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se MODIFICA la sentencia para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa WORLDWIDE CLOTHING, S. A. a pagar en favor del señor JORGE ALTAGRACIA GÓMEZ MÉNDEZ, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales: doce mil setecientos veintisiete Pesos con 27/100 (RD\$12,727.27) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; ciento Cuatro Mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$104,544.20) por concepto de doscientos treinta (230) días de

auxilio de cesantía; sesenta mil Pesos con 00/00 (RD\$60,000.00), por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo para un total de RD\$177,271.47 (ciento setenta y siete mil doscientos setenta y uno con 47/00). **TERCERO:** Se Declara bueno y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a la empresa WORLDWIDE CLOTHING, S. A. a pagar en favor del señor JORGE ALTAGRACIA GÓMEZ MÉNDEZ la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción incompleta en la seguridad social. **CUARTO:** Condena a la empresa WORLDWIDE CLOTHING, S. A. al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Doctores RAMÓN AMAURIS DE LA CRUZ MEJÍA Y AMAURYS REYES SANCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y errada ponderación de un documento esencial de la causa (Certificación No. 906754, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social TSS), en fecha 8 de febrero de 2018). Falta de ponderación de documentos esenciales de la causa (comprobantes de Pagos depositados por la parte recurrida). Violación al derecho de defensa de la recurrente, por falta de estatuir sobre conclusiones y pedimentos esenciales formulados en audiencia por la recurrente. Violación de la ley, violación por inaplicación del artículo de la ley, violación por inaplicación del artículo 626, ordinal 3ro., del Código de Trabajo. Violación a los artículos 101, 102 y 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento de Civil, motivos vagos, errados e insuficientes. Falta de base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentando en que el único medio propuesto no se encuentra debidamente motivado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una

eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión¹⁷³, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede analizar el medio de casación que sustenta el recurso*.

11. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

12. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar justificada la dimisión, con el argumento de que la empresa cotizó en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con un salario inferior al real, basada en la certificación núm. 906754, del 8 de febrero de 2018, obviando los comprobantes de pagos depositados por la hoy recurrida, que indicaban que el monto del salario variaba proporcionalmente con la cantidad de horas trabajadas y que el salario de RD\$10,000.00 pesos que consta en la planilla de personal fijo, no es más que el salario base mensual para computar el salario mínimo establecido para el sector de zonas francas, el cual es considerado por hora o día de trabajo en la empresa, esto se puede verificar en los comprobantes de pagos de las semanas comprendidas entre el 06/02/2017 al 11/02/2017, en los que se observa que el recurrido trabajó 44 horas, devengando un pago bruto de RD\$2,542.82 y en la semana del 25/09/2017 al 30/09/2017, trabajó 35 horas, devengando en consecuencia un pago bruto de RD\$1,679.28, lo que generó que las cotizaciones al referido sistema variaran, sin que esto implique incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, por lo que con su decisión la corte hizo una errada interpretación de los hechos y del derecho. Asimismo, no motivó adecuadamente la sentencia recurrida, al no exponer los fundamentos de su decisión y los detalle de los hechos y circunstancias que la llevaron a determinar la justa causa de la dimisión invocada por Jorge Altagracia Gómez Méndez, en violación a las disposiciones contenidas en los ordinales 6° y 7°, del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar su sentencia y fundamentarla en las razones de hecho y derecho; que además, violó las normas relativas a la carga de la prueba

173 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

contenida en los artículos 101 y 102 del Código de Trabajo, conforme con los cuales corresponde al trabajador dimitente demostrar que el empleador cometió las faltas por él invocadas para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida Jorge Altagracia Gómez Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA. y Mario Emilio Javier Evertz, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por no estar al día con los pagos de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no configurarse los supuestos legales que en esta se refieren; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios y el pago de vacaciones; c) que la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., no conforme con la referida decisión, interpuso, de manera principal, un recurso de apelación solicitando sea modificada la sentencia de primer grado sustentado en que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos de hechos y derecho al declarar justificada la dimisión descartando que el fardo de la prueba le corresponde al demandante actual recurrido; así como las causas de la dimisión alegada, deben ser demostradas por el demandante primigenio, y no por el recurrente, reiterando las conclusiones planteadas en su escrito de defensa incorporado ante el juzgado *a quo*; por su lado, en su recurso de apelación incidental Jorge Altagracia Gómez Méndez solicitó la modificación de la sentencia únicamente en lo relacionado con la reclamación por daños y perjuicios y el pago de horas extras; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras y salario de Navidad, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

“Parte Recurrente: Recurso de Apelación de fecha 28-09-2018, con los anexos siguientes: 1- Copia certificada de la sentencia laboral No.348-2018-SSEN-00134, dictada en fecha 4 de julio de 2018, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 2-Acto de alguacil No. 669/2018, instrumentado en fecha 24-08-2018, por el Ministerial Reynaldo Antonio Morillo Díaz, alguacil de estrados de la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 3-Planilla de personal fijo (Formulario DGT3) del año 2018, correspondiente a WORLDWIDE CLOTHING, S.A. 4- Certificación No. 906754 de fecha 08 de febrero del 2018, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). 4-Certificación del Banco de Reservas. 5- Comprobante de pago de regalía del año 2017, correspondiente al señor JORGE ALTAGRACIA GÓMEZ MÉNDEZ. 6- Comprobante de pago de vacaciones del año 2017, correspondiente al señor JORGE ALTAGRACIA GÓMEZ MÉNDEZ. 7-Resolución No. 8-11-PPO de fecha 12 de diciembre del 2011, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. 8-Informe de inspección de fecha 20 de enero del 2018, expedida por la Lic. Saturnino Encarnación, Inspector actuante del Ministerio de Trabajo. 9-Comunicación de fecha 30 de enero del año 2018. 10-Acto de alguacil mediante el cual notificaría al SR. JORGE ALTAGRACIA GÓMEZ MÉNDEZ su despido. 10-Comunicación de fecha 13 de diciembre del año 2017, comunicación de ausencia al Ministerio de Trabajo. 11-Comunicación de fecha 14 de diciembre del año 2017, comunicación de ausencia al Ministerio de Trabajo. 12- Comunicación de fecha 10 de enero del año 2018, comunicación de ausencia al Ministerio de Trabajo. 13-Comunicación de fecha 11 de enero del año 2018, ausencia al Ministerio de Trabajo. 14-Comunicación de fecha 12 de enero del año 2018, ausencia. 15-Comunicación de ausencia de fecha 15 de enero del año 2018.16-Comunicación de ausencia de fecha 16 de enero del año 2018. 17-Comunicación de ausencia de fecha 17-012018. 18-Comunicación de ausencia de fecha 18-01-2018. 19-Comunicación de ausencia de fecha 19-01-2018. 18- Comunicación de ausencia de fecha 22 del mes de enero del año 2018. 19-Comunicación de ausencia de fecha 23 del mes de enero del año 2018. 20-Comunicación de fecha 24-01-2018. Inventario de documentos de fecha 20-12-20189,

conteniendo los siguientes documentos; 1- Original comunicación de fecha 10 de agosto del 2018, suscrito por el DR. CARLOS R. HERNÁNDEZ, el cual se hace constar el formal desapoderamiento del caso de JORGE ALTAGRACIA GÓMEZ MÉNDEZ en contra de WORLDWIDE CLOTHING, S. A. Parte Recurrida: Escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 11-10-2018, con los anexos siguientes: 1- Sentencia apelada No. 134-2018 de fecha 04 de junio del año 2018, dictada por la Sala Número 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 2-Carta de la dimisión de fecha 10 de enero del 2018. 3-Sentencia No. 320-2016, contra de la empresa demandada. 4- Dos (2) formularios de permisos. 5- Ocho comprobantes de pagos. 6-Cinco (5) paginas contentivas de acuerdo de suspensión entre la empresa y los trabajadores. 7-Escrito justificativo de conclusiones de fecha 12-04-2019” (sic).

15. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Se encuentra depositada una carta de dimisión del señor JORGE ALTAGRACIA GÓMEZ MÉNDEZ de fecha 10 de enero de 2018 mediante la cual pone fin al contrato de trabajo con la empresa WORLDWIDE CLOTHING, por los motivos siguientes: Por no estar al día con los pagos de la seguridad social; por no tenerlo inscrito en la seguridad social, por dejar de aportar cotizaciones al sistema; falta de pago del salario; violación de la regla del descanso semanal; por no pagarme las horas extras durante la ejecución del contrato de trabajo; por no pagar el salario correspondiente a los días feriados; por incumplimiento de obligaciones substanciales a cargo del empleador; por no pagar ni otorgar las vacaciones; por ejecutar actos que restringen los derechos del trabajador y por suspensión ilegal del contrato. 7. El artículo 96 del código de trabajo establece que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en éste código, es injustificada en el caso contrario. 8. El artículo 97 del código de trabajo dispone que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por no pagar el salario completo, suspensión ilegal, por reducir ilegalmente el salario, por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, por ejecutar cualquier ato que restrinja los derechos del trabajador y por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. 10. Del estudio de la documentación aportada al expediente

se puede evidenciar que, de conformidad con la planilla de personal fijo, el trabajador devengaba un salario mensual promedio de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), sin embargo, en la certificación de la TSS (Tesorería de la Seguridad Social) depositada se muestra que durante varios meses la empresa le reportó a la Tesorería un salario mensual inferior al realmente devengado, lo cual constituye el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo de empleador y por consiguiente procede confirmar el aspecto de la sentencia que declara la dimisión justificada. ...18. En el caso que nos ocupa, el trabajador si estaba inscrito en la seguridad social, pero en algunos meses le reportaban a la Tesorería un salario inferior al realmente devengado, ya que de acuerdo con la planilla de personal fijo, el salario era de RD\$ 10,000.00 mensuales y los reportes a la TSS eran inferiores a esa suma, en varios de los reportes mensuales...” (sic).

16. Para iniciar el examen de los medios de casación, es preciso señalar que *corresponde al juez, y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*¹⁷⁴; cuyo hecho caracterice la justa causa de la dimisión; en la especie, una de las causas de la dimisión fue la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con un salario inferior al que devengaba el trabajador, razón por la cual la corte *a qua* para verificar el fundamento de esa causa, debió con prelación determinar el monto del salario.

17. En ese sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado en torno a la prueba del salario, estableciendo que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*¹⁷⁵; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene: *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas*

174 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo II, pág. 249

175 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094

en el artículo 537 del Código de Trabajo¹⁷⁶; disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En la especie, entre las pruebas valoradas para la determinación del salario, estaba la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y la planilla de personal fijo, sobre cuya base la recurrente argumenta que el salario del trabajador dependía de la cantidad de horas trabajadas, por lo que no coincide con el de la planilla, ya que en la semana del 06/02/2017 al 11/02/2017, laboró 44 horas, devengando un pago de RD\$2,542.82; y en la semana del 25/09/2017 al 30/09/2017, laboró 35 horas, devengando un pago de RD\$1,679.28, lo que generó que las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social variaran; que, en ese sentido, le correspondía para corroborar ese argumento, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, aportar los comprobantes de pago del último año de labores, ya que las horas laboradas por el trabajador se podían deducir con el aporte de esa prueba, sin embargo, en el expediente solo constan dos (2) comprobantes de pago, a saber, de febrero y septiembre de 2017; por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos en su determinación.

19. Asimismo, es preciso indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que: *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*¹⁷⁷. Entre esos derechos se encuentran los denunciados por el recurrido como justa causa de su dimisión.

20. Sobre la base de lo expuesto, los jueces de fondo, luego de un análisis integral de las pruebas depositadas para el establecimiento del monto del

176 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

177 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841

salario, retuvieron el alegado por el recurrido en su demanda inicial y que consta en la planilla de personal fijo de la empresa, a saber, RD\$10,000.00 mensuales, lo que significó que el aporte al Sistema Dominicano de Seguridad por una suma inferior, al salario real ya especificado, es una falta válida que justifica la dimisión y cuyo fardo probatorio está a cargo de la parte empleadora conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, ya que la jurisprudencia pacífica de esta sala establece que el pago de la seguridad social es una obligación básica en las relaciones de trabajo derivado del deber de seguridad que corresponde satisfacer al empleador, lo cual amerita que el monto de ese de pago sea sobre la base del salario real, evidencia de que la corte *a qua* tampoco incurrió en falta de motivos, ya que, conforme con lo explicado previamente, en la sentencia impugnada los magistrados realizaron un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin desnaturalizarlos, sobre cuya base forjaron su reflexión de la comisión de la falta cometida por la empleadora en perjuicio del trabajador reclamante, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; en tal sentido, el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

21. Por otro lado, la parte recurrente alega la falta de ponderación sobre los comprobantes de pago depositados por el recurrido; en relación con este argumento, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*¹⁷⁸; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a los aludidos comprobantes la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que ese documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el monto del salario, ya que, como previamente se ha referido, no fueron aportados los comprobantes de pago de

178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

los últimos doce meses, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye.

22. Para apuntalar el segundo aspecto de su medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre conclusiones formales y pedimentos esenciales formuladas en audiencia, omisión que se evidencia toda vez que no obstante haber solicitado en virtud de los artículos 590 y 626 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, que se declare nulo el recurso de apelación incidental por ser violatorio al debido proceso, que establece la forma de interponer el recurso de apelación incidental en el proceso laboral y fija el límite del momento en que puede ser ejercido ese recurso, lo acogió como bueno y válido, condenando a la recurrente al pago de daños y perjuicios, sin ponderar el medio de inadmisión propuesto, obviando su obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones explícitas y formales que realicen las partes a fin de admitirlas o rechazarlas, incurriendo en falta e insuficiencia de motivos y violentando el derecho de defensa de la exponente.

23. En virtud de lo antes señalado se extrae de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en la página 5 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

“EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA parte recurrida en fecha 11/10/2018, pedimos que en virtud de las disposiciones de los arts. 590 y 626 ordinal 3 del código de trabajo, tengáis a bien declarar este segundo recurso de apelación nulo, irrecible e inadmisibles por ser violatorio al debido proceso de ley consagrado en los artículos anteriormente señalados. Que condenéis a la parte recurrida y recurrente incidental al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados que representan a la recurrente principal, quienes en audiencia afirman estarlas avanzado en su totalidad...” (sic).

24. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta alguna fuera para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 21 de marzo de 2019, tendentes a declarar nulo, irrecible e inadmisibles el recurso de apelación incidental, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo

que la sentencia debe ser casada en este aspecto, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.*

26. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00014, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental y su influencia en la demanda en reparación de daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0465

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inversiones Montero y Francisco Elpidio Montero.
Abogado:	Dr. Héctor Benjamín de la Cruz.
Recurrido:	Leobaldo Cedano.
Abogados:	Dr. Miguel Arredondo Quezada y Licda. Catherine Arredondo Santana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Montero y Francisco Elpidio Montero, contra la sentencia núm. 336-2018-SEN-586, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027849-2, con estudio profesional abierto en la avenida General Cabral núm. 97 (altos), municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Inversiones Montero, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130141426, con su domicilio en la calle Villa España, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por Francisco Elpidio Montero, quien figura como parte recurrente, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0002137-3, domiciliado en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada el 26 de julio de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por la Lcda. Catherine Arredondo Santana y el Dr. Miguel Arredondo Quezada, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9 y 402-2134723-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle Dr. Báez núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leobaldo Cedano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0034206-6, domiciliado en la Calle "K" núm. 18, urbanización Palo de Azúcar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano Seguridad Social (SDSS), Leobaldo Cedano incoó una demanda en reclamación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Inversiones Montero y Francisco Elpidio Montero, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 173-2016, de fecha 31 de agosto de 2016, que acogió la demanda, condenó a la entidad Transporte Relámpago, Dagoberto de Jesús y Luis Enrique Batista por daños y perjuicios, desestimando la modalidad de terminación del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Leobaldo Cedano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEEN-586, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 173-2016, de fecha 31 del mes de Agosto del año 2016, de Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se Revoca en todas sus partes la Sentencia No.173-2016, de fecha 31 del mes de Agosto del año 2016, de la Sala No.1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentados contenidos en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Se condena a la empresa INVERSIONES MONTERO y su propietario e señor FRANCISCO ELPIDIO MONTERO al pago de Ciento cincuenta Mil pesos (RD\$150,000.00), en beneficio del Sr.Leobaldo Cedano, como justa, adecuada y proporcional suma indemnizatoria, por los daños y perjuicios causados al ex trabajador el artículo 5 de la ley 87-01.* **CUARTO:** *Se condena a la empresa INVERSIONES MONTERO y su propietario el señor FRANCISCO ELPIDIO MONTERO, al pago de las costas de procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL ARREDNDO QUEZADA, NEY MUÑOZ LAJARA Y LICDA. CATHERINE ARREDONDO SANTNA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **QUINTO:** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la*

presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la tutela efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República al no ponderar y analizar los documentos esenciales de la litis y desnaturalización de los hechos de la causa; violación al derecho de defensa insuficiencia y falta de motivos, motivos vagos, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos*

para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

11. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo en fecha 29 de noviembre de 2015, conforme se recoge de los hechos no contestados, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó totalmente la sentencia de primer grado y dejó establecida la condenación por daños y perjuicios, ascendente a la cantidad de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido*

por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Montero y Francisco Elpidio Montero, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-586, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0466

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana).
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Feliz.
Recurrido:	Reynaldo Gill Cordero.
Abogado:	Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00080, dictada en

fecha 29 de marzo de 2019, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Feliz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051121-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Sánchez y Elías Camarena, edif. GINAKA-V, *suite* 2-B, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la intersección formada por las calles 2° y Respaldo “4” núm. 151, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Magic Blue Inversiones SRL., (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-83078-6, con su domicilio en el km 14 de la carretera San Pedro de Macorís a La Romana, sección El Soco, municipio y provincia San Pedro de Macorís representada por su gerente de recursos humanos, Xiomara Elizabeth Santana Filpo, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009438- 5, de igual domicilio que el anterior.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019470-7, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica “La Filantrópica”, ubicada en la intersección formada por las calles Presidente Jiménez y 10 de Septiembre, núm. 155, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Reynaldo Gill Cordero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0139195-5, domiciliado en la calle Federico Coss Izquierdo núm. 7, sector Ingenio Santa Fe, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Reynaldo Gill Cordero incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Magic Blue Inversiones, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 131-2017, de fecha 8 de agosto de 2017, que declaró el despido justificado, rechazó el pago de prestaciones laborales, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, acogiendo la demanda en los reclamos de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Reynaldo Gill Cordero y, de manera incidental, por la razón social Magic Blue Inversiones, SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSSEN-00080, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por el señor Reynaldo Gill Cordero, en fecha 08/11/2017 y el recurso de apelación parcial incidental incoado por la razón social Magic Blue Inversiones SRL (Operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), en fecha 01/02/2018, contra de la Sentencia Laboral núm. 131-2017 de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la Sentencia recurrida núm. 131-2017 de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca del modo siguiente: A) Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Grand Bahía Príncipe Hotels & Resorts (Magic Blue Inversiones SRL, Operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), en contra del señor Reynaldo Gilí Cordero, por no haber probado la falta cometida*

por el trabajador, conforme a las previsiones del código de trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; B) Se condena a la empresa Magic Blue Inversiones SRL (Operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), a pagarle al demandante señor Reynaldo Gilí Cordero, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo laborado de 03 años, 04 meses y 21 días, con un salario mensual de RD\$9,005.00 y diario RD\$377.89; 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$ 10,580.92; 2) 69 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$26,074.41; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD\$5,290.46; 4) La suma de RD\$2,526.40, por concepto de salario de navidad en proporción a 03 meses y 11 días laborados durante el año 2017; 5) La suma de RD\$54,030.71 por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, para un total de noventa y ocho mil quinientos dos pesos con 90/100 (RD\$98,502.90). **TERCERO:** Se rechaza la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se condena a la empresa Magic Blue Inversiones SRL (Operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Bruno Silie Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 69.4 y 69.7 de la Constitución. Falta de valoración de los elementos probatorios. Violación al principio de contradicción y publicidad del juicio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante despido ejercido el 12 de abril de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015,

de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento ochenta mil cien pesos con 00/00 (RD\$180,100.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado al declarar el despido injustificado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de diez mil quinientos ochenta pesos dominicanos con 92/100 (RD\$10,580.92); b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de veintiséis mil setenta y cuatro pesos dominicanos con 41/100 (RD\$26,074.41); c) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de cinco mil doscientos noventa pesos dominicanos con 46/100 (RD\$5,290.46); d) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de dos mil quinientos veintiséis pesos con 40/100 (RD\$2,526.40); y e) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de cincuenta y cuatro mil treinta pesos dominicanos con 71/100 (RD\$54,030.71); cuyo monto total asciende a la cantidad de noventa y ocho mil quinientos dos pesos dominicanos con 90/100 (RD\$98,502.90) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda

parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Magic Blue Inversiones SRL., (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00080, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0467

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Soluciones D&N, S.R.L. e Inversiones WK, S.R.L.

Abogado: Dr. Sirilo Paniagua.

Recurrido: José Joaquín Feliz Peña.

Abogadas: Licdas. Luisa Altagracia Lajara y María Elena Vargas Marmolejos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las compañías Soluciones D&N, SRL. e Inversiones WK, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-052, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Sirilo Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0104939-3, con su estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 350, local 4-B, plaza Claudia, segundo nivel, sector el Radiante, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de las compañías Soluciones D&N, SRL. e Inversiones WK, SRL, constituidas según las leyes de la República Dominicana, ambas con su domicilio en la avenida Hermanas Mirabal núm. 350, local 2-B, plaza Claudia, segundo nivel, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, representadas por su director ejecutivo Willian R. de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0000957-0, domiciliado en la provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Luisa Altigracia Lajara y María Elena Vargas Marmolejos, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1009341-6 y 001-0626906-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramón Matías Mella núm. 54 altos, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Bamey Morgan (antigua Central), núm. 228, casi esquina calle Josefa Brea, apto. 2-B, segundo nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de José Joaquín Feliz Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0040052-2, domiciliado en la calle Orlando Bruno núm. 18, barrio Brisa de los Palmares, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales* en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Joaquín Feliz Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, horas extras, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las compañías Soluciones D&N, SRL, Inversiones WK, SRL y Willian R. de La Rosa, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-00139, de fecha 16 de mayo de 2018, que excluyó a Willian R. de La Rosa, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos de horas extras e indemnización por daños y perjuicios por demostrarse que el trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las compañías Soluciones D&N, SRL, e Inversiones WK, SRL, y, de manera incidental, por José Joaquín Feliz Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-052, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía Soluciones D & N, SRL, Inversiones WK, SRL y el señor William Rafael de la Rosa Brito, en fecha quince (15) de agosto del año 2018, como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Joaquín Feliz Peña, en fecha trece (13) noviembre del año 2018, contra la sentencia No. 1443-2018-00139, de fecha dieciséis (16) de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA ambos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Principio III parte *in fine* del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) el recurrente no desarrolla los vicios contenidos en la sentencia impugnada lo que hace imposible el control de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la cuantía de la sentencia impugnada.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas*

tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida el 24 de julio de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de quince mil doscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 86/100 (RD\$15,274.86); b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de catorce mil setecientos veintinueve pesos dominicanos con 31/100 (RD\$14,729.31); c) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de siete mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 42/100 (RD\$7,637.42); d) proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de siete mil trescientos treinta pesos con 56/100 (RD\$7,330.56); e) proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de doce mil doscientos setenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$12,274.44); y f) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de setenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 88/100 (RD\$77,999.88); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento treinta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 47/100 (RD\$135,246.47) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el

artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro incidente y los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las compañías Soluciones D&N, SRL., e Inversiones WK, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-052, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Luisa Alta-gracia Lajara y María Elena Vargas Marmolejos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0468

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Corripio, S.A.S.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. María Isabel Bretón.
Recurrido:	Carlos José Castillo Castillo.
Abogados:	Licdos. José Tamez Taveras y Mario Tomas Andújar Mora.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Distribuidora Corripio, SAS., contra la sentencia núm.

028-2020-SEEN-00104-20, de fecha 28 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. María Isabel Bretón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1 y 028-0113414-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Prof. Emilio Aparicio y “8”, núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Distribuidora Corripio, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la intersección formada por la avenida Núñez de Cáceres y la calle “1”, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Miguel Ángel Miranda Cabal, español, provisto de lo cédula de identidad núm. 001-1217147-5, de igual domicilio al de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Tamarez Taveras y Mario Tomas Andújar Mora, con estudio profesional abierto en común en la avenida Constitución núm. 126, segundo nivel, municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Argenis Matos, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edif. Master, apto. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carlos José Castillo Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0164372-3, domiciliado en calle Principal núm. 20, sector La Cruz de Santiago, municipio y provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Carlos José Castillo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Distribuidora Corripio, SAS y su presidente o propietario, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SEEN-00019, de fecha 25 febrero de 2019, que rechazó la demanda contra el presidente o propietario por no estar individualizado, declaró el despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y a seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo en indemnización por daños y perjuicios por no haberse demostrado ningún hecho que denigre la persona del trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEEN-00104-20, de fecha 28 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de marzo de 2019, por DISTRIBUIDORA CORRIPIO, S.A.S., entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio principal en la Ave. Núñez de Cáceres o Esq. Calle 1, Sector San Jerónimo de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. RUBEN DARIO GUERRERO y la LCDA. MARIA ISABEL BRETON, respectivamente con estudio profesional abierto en esta ciudad; en contra de la sentencia núm. 00512019-SEEN-00019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2019; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso intentad examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal de conformidad con las motivaciones dadas en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la indicada sentencia por ser justa y reposar sobre base y prueba legal.* **TERCERO:** *CONDENA a la empresa Distribuidora Corripio,*

S.A.S. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LCDOS. JOSE TAMAREZ Y MARIO TOMAS ANDUJAR MORA, abogados de la parte recurrida; quienes firman haberlas avanzado (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa. Contradicción de motivaciones violación. por desconocimiento de la ley: del artículo 4 del Código civil: Denegación de justicia. Violación por desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 88, ordinal 19° y 44, ordinal 6°, del Código de Trabajo. Incorrecta calificación del concepto jurídico establecido en el artículo 44, ordinal 6”, del Código de Trabajo: Falta, en vez de obligación. Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de estatuir, violación al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante despido ejercido el 13 de agosto de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma dieciocho mil doscientos doce pesos dominicanos con 32/100 (RD\$18,212.32); b) 90 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de cincuenta y ocho mil quinientos treinta y

nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD\$58,539.60); c) proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de nueve mil seiscientos un peso dominicano con 39/100 (RD\$9,601.39); y d) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de setenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$77,500.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 31/100 (RD\$163,853.31) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Distribuidora Corripio, SAS., contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-00104-20, de fecha 28 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Tamarez

Taveras y Mario Tomas Andújar Mora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0469

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yarina Espinal Villa Faña.
Abogados:	Licdos. Nicolás Segura Trinidad, Francisco Bocio Nina y Deivy Oscar Segura César.
Recurridos:	Ferramenta Group, S.R.L. y Tiziano Munari.
Abogada:	Licda. Iris Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yarina Espinal Villa Faña, contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00358, de fecha 7 de

diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Nicolás Segura Trinidad, Francisco Bocio Nina y Deivy Oscar Segura César, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0007267-5, 001-1314778-9 y 402-2486138-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Doctor Delgado núm. 36, edif. Brea Franco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yarina Espinal Villa Faña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0051732-5, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Iris Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0315708-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Riall, SRL", ubicada en la intersección formada por las avenidas Dr. Bernardo Correa y Cidrón y Abraham Lincoln, núm. 104, edif. Profesionales Unidos, *suite* 304, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de: a) la razón social Ferramenta Group, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 13087280-5, con domicilio en la calle El Recodo núm. 13, residencial Marimila, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; y b) Tiziano Munari, italiano, provisto del pasaporte núm. YA7928035, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien es representante de la entidad antes descrita.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yarina Espinal Villa Faña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salario pendiente, salario por comisión, seis meses de salario por aplicación ordinal 3°, del artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Ferramenta Group, SRL. y Tiziano Munari, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-022, de fecha 5 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por demostrarse que el demandante prestaba servicios como profesional liberal conforme con el ordinal 1°, del artículo 5 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yarina Espinal Villa Faña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00358, de fecha 7 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por la señora Yanira Espinal Villafaña de fecha 10 de mayo del 2021, en contra de la Sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 05 de marzo del 2021, número 053-2021-SSEN-022; **SEGUNDO:** RECHAZA a éste Recurso de Apelación por improcedente, infundado y carente de base legal, en consecuencia a ello CONFIRMA la Sentencia 053-2021-SSEN022 en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la señora Yanira Espinal Villafaña a pagar las Costas del Proceso, a favor y distracción de la Lic. Iris Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado caduco, en razón de que fue notificado sesenta y seis (66) días después de su depósito, incumpliendo el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el precitado artículo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de*

*casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁷⁹.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 21 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 27 de diciembre de 2021, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado a la parte recurrida el 25 de febrero de 2022, mediante acto núm. 228/2022, instrumentado por Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

179 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yarina Espinal Villa Faña, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00358, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Iris Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0470

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Genaro Aneudy Arias Rodríguez.
Abogado:	Lic. Artemio González Valdez.
Recurrido:	VMO Concretos, S.A.
Abogado:	Lic. Luis R. Olalla Báez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Genaro Aneudy Arias Rodríguez, contra la sentencia núm. 41/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Artemio González Valdez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0021813-9, con estudio profesional abierto en la calle Américo núm. 36, sector San José, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actuando como abogado constituido de Genaro Aneudy Arias Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0055078-8, domiciliado y residente en el sector Invicea, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis R. Olalla Báez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003360-1, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 170, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa VMO Concretos, SA, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-27264-6, con domicilio social en la calle José Amado Soler esq. avenida Abraham Lincoln, torre Progresus, cuarto nivel, local 4D, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Osvaldo A. Oller Bolaños, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486825-0, del mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Genaro Aneudy Arias Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondientes a la segunda

quincena del mes de abril y de mayo completos, reparación de daños y perjuicios e indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo causados, contra VMO Concretos, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2017-SEEN-00181, de fecha 31 de octubre de 2017, que acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto del despido injustificado ejercido por la parte demandada, con responsabilidad para esta última condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad, tres (3) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de la participación de los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por VMO Concretos, SA., y, de manera incidental, por Genaro Aneudy Arias Rodríguez, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 41/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoada por la razón social VMO CONCRETOS, S.A., contra la sentencia laboral No. 181 de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por el juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo revoca la misma y rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor GENARO ANEURIS ARIAS RODRÍGUEZ contra la empresa VMO CONCRETOS, S. A., por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** *Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).**

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos de hechos y de base legal para justificar el fallo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 82 del Código de Trabajo, reglamento 522-06 de Seguridad y Salud y base legal para justificar el fallo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso

de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁸⁰.

11. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2018 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el día 4 de octubre 2018, por lo que al ser notificado en fecha 17 de julio de 2019, mediante acto núm. 447/2019, instrumentado por Avelino L. Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer ventajosamente el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, su caducidad, lo que impide valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

180 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Genaro Aneudy Arias Rodríguez, contra la sentencia núm. 41/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0471

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de enero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ergenis Núñez Soriano.
Abogado:	Lic. Felipe García Bolaños.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ergenis Núñez Soriano, contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00002, de fecha 8 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Felipe García Bolaños, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1873069-6, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Gómez Morales”, ubicada en la calle Francisco Carias Lavandier núm. 1, plaza Madelta VI, local 403, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Ergenis Núñez Soriano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2246549-0, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 18, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00152, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por esta Tercera Sala, reunida en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida sociedad comercial ASF. El Atlético de San Francisco, SAS. y Nelson L. Rosario Socias.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Ergenis Núñez Soriano incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial ASF., El Atlético de San Francisco de Macorís, SAS. (Atlético de San Francisco), Nelson Rosario Socias y Nicasia A. Socias Rodríguez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2019-SEEN-00187, de fecha 11 de noviembre de 2019, que libró acta tanto del desistimiento de la demanda realizado por la parte demandante, únicamente con respecto de la parte codemandada Nicasia A. Socias Rodríguez, como de la falta de comparecencia de los demandados, no obstante haber sido legalmente citados; en cuanto al fondo declaró que la terminación del contrato de

trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión justificada ejercida por el demandante con responsabilidad para los demandados, condenándolos a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos por concepto de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, rechazando la reclamación de la proporción del salario de Navidad por extemporáneo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad El Atlético San Francisco y Nelson Rosario Socias, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00002, de fecha 8 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por El Atlético San Francisco de Macorís y el Dr. Nelson Rosario Socias, contra la sentencia núm. 133-2019-SSEN-00187, dictada en fecha 11/11/2019 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, declara que el contrato de trabajo era por cierto tiempo y, por tanto, revoca los ordinales segundos, cuarto, literales c, d, y e del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a las vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y los salarios caídos.* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* **CUARTO:** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de ponderación, violación a las realas de la prueba y violación del papel activo del juez en materia laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto de la dimisión ejercida por el ahora recurrente en fecha 4 de junio de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y

siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, en consecuencia, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado en sus ordinales segundo y el cuarto, en sus literales c, d y e, relativos a las condenaciones establecidas por concepto de vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y los seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó las condenaciones por los montos siguientes: a) veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD\$25,849.76), por 28 días de pre-aviso; b) treinta y un mil trescientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$31,388.80), por 14 días de cesantía; y c) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios; para un total las condenaciones de setenta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos con 56/100 (RD\$72,238.56), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Ergenis Núñez Soriano, contra la sentencia núm. 126-2021-SS-00002, de fecha 8 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0472

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Roberto Osvaldo Romero de los Santos.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux, Licda. Jeanny Aristy Santana y Lic. Luis Manuel Calderón Hernández.
Recurridos:	Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, Licdas. Ingrid Magdalena Jiménez y Michell Larissa Batista.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Osvaldo Romero de los Santos, contra la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux y los Lcdos. Jeanny Aristy Santana y Luis Manuel Calderón Hernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0117642-8, 001-1294586-0, 001-1474666-2 y 001-1490361-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 54, edif. Ulises Cabrera, 2° piso, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Roberto Osvaldo Romero de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208174-0, domiciliado en la 17 Riley Rd., apto. 15, Hyde Park, 02126, Estado Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo y las Lcdas. Ingrid Magdalena Jiménez y Michell Larissa Batista, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 008-0037089-2 y 402-2628202-4, con estudio profesional abierto en común en la carretera Romana-Bayahíbe, km 13 ½, plaza La Estancia, local núm. 7, proyecto turístico La Estancia Golf Resort, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Central Romana Corporation, LTD., organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el Batey Principal de su Ingenio Azucarero, municipio y provincia La Romana, representada por Ramón A. Menéndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042540-5, con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada; y la compañía comercial Costasur Dominicana, SA., constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02922-6, con domicilio principal en el hotel Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, representada por Juan Orlando Velásquez Valdés, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293566-3, domiciliado en el municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de planos por solapamiento cartográfico, superposición y reparación de daños y perjuicios, en relación con las parcelas núms. 501314951880, 501325124796, 501326157162, 501326126069, 501327007988 y 501317807549, incoada por las sociedades comerciales Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, SA., contra Daniel Bernardo Medina Cedano, Aura Melania Peralta, Faustino Martínez, Roberto Romero Osvaldo de los Santos, Leonardo Otero y Nelson Antonio Cruz, y el Banco Múltiple BHD León, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 9 de enero de 2018, la cual declaró la nulidad del deslinde practicado en una porción de terreno de la parcela núm. 101-K, DC. 10/4ta., de la cual resultaron las parcelas: 501314951880, 501325124796, 501326157162 y 501326113786, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; restableció la vigencia de las constancias anotadas en el certificado de

título núm. 69-103, dentro de la parcela núm. 101-K, a favor de Aura Melania Peralta Arias, Faustino Martínez, Nelson Antonio Castro Guzmán, Roberto Osvaldo Romero de los Santos, Daniel Bernardo Medina Cedano y Leonardo Otero, migrar las hipotecas y derechos del acreedor a favor de la entidad financiera Banco Múltiple BHD León, SA. en los derechos de Daniel Bernardo Medina Cedano.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Bernardo Medina Cedano, Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, Roberto Romero Osvaldo de los Santos, Leonardo Otero, Aura Melania Peralta Arias y el Banco Múltiple BHD-León, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación incoado por el Ing. Daniel B. Medina Cedano y la Licda. Lucila del Carmen Estévez Rodríguez **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el Ing. Daniel B. Medina Cedano y la Licda. Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena al Ing. Daniel B. Medina Cedano y la Licda. Lucila del Carmen Estévez Rodríguez al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. *Sobre el recurso de apelación incoado por Roberto Romero Osvaldo de los Santos.* **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Roberto Romero Osvaldo de los Santos, en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena al señor Roberto Romero Osvaldo de los Santos al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. *Sobre el recurso de apelación incoado por el señor Leonardo Otero.* **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Leonardo Otero, en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero

de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena al señor Leonardo Otero al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sobre el recurso de apelación incoado por la señora Aura Melania Peralta Arias **ÚNICO:** Acoge el Desistimiento de Recurso de Apelación, presentado por la señora Aura Melania Peralta Arias mediante el cual desiste del recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey., en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del referido recurso de apelación. Sobre recurso de apelación incoado por el Banco múltiple BHD León, S.A. **ÚNICO:** pronuncia el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida, Central Romana Corporación, LTD y Costasur Dominicana, S.A., del recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra de la Sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos dados. Para todos los recursos de apelación **ÚNICO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal fundada en una inadecuada apreciación de documentos y hechos esenciales de la causa. **Segundo medio:** Violación al principio de la no irretroactividad de las normas jurídicas y la cosa juzgada. **Tercer medio:** Violación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 834 del 17 de julio del 1978, sobre inadmisibilidad de la acción en justicia por falta de calidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Mediante instancia depositada en fecha 29 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por indivisibilidad del objeto, por no haber emplazado a todas las partes con interés en el proceso, dejando la parte recurrente de poner en causa como recurridos a Leonardo Otero, Aura Peralta, Faustino Martínez, Daniel Bernardo Medina Cedano, Lucila del Carmen Estévez Rodríguez y al Banco BHD-León, SA.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que en la litis conocida ante el tribunal *a quo* formaron parte del proceso en calidad de parte recurrente en apelación Leonardo Otero, Faustino Martínez, Daniel Bernardo Medina Cedano, Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, siendo rechazados los recursos de apelación incoado por estos; respecto de Aura Melania Peralta Arias, se acogió el desistimiento del recurso de apelación y de la sociedad financiera Banco BHD-León, SA., se ordenó el descargo puro y simple de la parte recurrida, resultando como única beneficiada de la decisión impugnada, la hoy parte recurrida.

13. Sobre la indivisibilidad esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *...En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [...] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o*

*recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse*¹⁸¹.

14. En el caso, respecto de las partes que se solicita, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la hoy parte recurrida, las sociedades comerciales Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, SA. y lo que pueda ser decidido en este recurso de casación no afecta el interés de ninguno de estos, pues cada recurso de apelación fue decidido de manera individual mediante la decisión ahora impugnada, por lo que no concurren los elementos requeridos para la declaratoria de inadmisibilidad sustentada en la indivisibilidad del objeto del litigio, motivo por el cual se desestima el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de base legal y el tribunal *a quo* incurrió en una inadecuada apreciación de los documentos y hechos de la causa, al considerar los informes emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fechas 25 de marzo de 2015, 17 de mayo de 2019 y 9 de enero de 2020, como fundamento de su decisión, cuando estos informes son contradictorios entre ellos y hablan indistintamente de que la parcela núm. 5013178075495 se superpone con la parcela 101-K-006-501327003829 y con la 106-K-6, dos porciones catastrales distintas, que no son propiedad de la parte recurrida, por lo que no debieron tomar una decisión que supone que los derechos de la parte recurrida estaban siendo afectados, cuando en los informes se establece que la parcela supuestamente solapada no era propiedad de ellos. Que el tribunal *a quo* establece que la ocupación de la parcela 5013178075495 se disputa con la parte recurrida, cuando la ocupación de la parte recurrente fue comprobada mediante la sentencia de deslinde. Continúa alegando que el tribunal *a quo* confirma como un hecho comprobado que las sociedades comerciales Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, SA., no fueron puestas en causa a propósito de los procesos de deslinde y subdivisión, a pesar de ser propietarios de la parcela núm. 501327007988, que según consigna la decisión impugnada, al momento del deslinde era la parcela 101-K, DC. 10/4ta, resultando esta motivación carente de fundamento, pues la parcela 501327007988 es una porción resultante por subdivisión de la parcela 501327003829, antigua 101-K,

181 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 7 de octubre 2009, BJ. 1187

que amparaba el derecho de propiedad a favor Roberto Osvaldo Romero de los Santos, por tanto la parte recurrida no tenía por qué que ser puesta en causa.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 149, de fecha 2 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, se aprobó el deslinde del cual resultó, entre otras, la designación posicional núm. 501327003829, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 314,433.20 metros cuadrados, a favor de Roberto Osvaldo Romero de los Santos; que la porción deslindada fue subdividida y resultaron las parcelas núms. 501327007988 y 501317807549; b) que la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia de deslinde, el cual fue declarado inadmisibile por falta de calidad, por no haber formado parte del proceso en primer grado, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2009, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que fue recurrida en casación, siendo rechazado el recurso; c) que la parte recurrida incoó una demanda en nulidad de planos por solapamiento cartográfico, superposición de las parcelas núms. 501327007988, 501317807549, 50132700829, 501314951880, 51325124796, 501326126069, 501326157162 y 501326136921 y reparación de daños y perjuicios, alegando que las partes se deslindaron en terrenos de su posesión en la parcela núm. 101-K, DC. 10/4ta, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; en virtud de la referida demanda, el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey dictó la decisión núm. 2018-00021, de fecha 9 de enero de 2018, la cual entre otras cosas, declaró la nulidad del deslinde, y ordenó que fuera anulada la parcela núm. 501327003829 y sus resultantes núms. 501327007988 y 501317807549, así como cancelar el certificado de título que ampara el derecho de la parcela núm. 501327007988, a favor de Daniel Bernardo Medina Cedano y el certificado que ampara el derecho de la parcela núm. 501317807549, a favor de la hoy parte recurrente Roberto Romero Osvaldo de los Santos y posteriormente cancelar el tracto anterior correspondiente a la parcela núm. 501327003829, resultante del deslinde, que había sido registrada a favor de la parte recurrente; d) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia,

sosteniendo, en esencia, que se incurrió en una errada interpretación de los informes de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, siendo rechazado el recurso mediante la decisión hoy impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al recurso de apelación incoado por Roberto Romero Osvaldo de los Santos. 32. Que la parte recurrente, Roberto Osvaldo de los Santos, solicita la revocación de la sentencia recurrida, mientras que recurrida solicita la confirmación de la sentencia. 33. Que el informe de inspección cartográfica, de fecha 17 de mayo de 2019, dado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, con relación a la parcela 501317807549, concluye; “(...) La parcela posicional nro. 501317807549 se encuentra parcialmente superpuesta con la parcela nro. 101-k-6”. En el informe de inspección litigiosa, de fecha 9 de enero de 2020, realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastral, refiere lo siguiente: “(...) En cuanto a la ocupación, la parcela No. 501317807549, esta se la atribuyen Central Romana Corporation LTD y Roberto Romero, ya que en campo no se encontraron vestigios de posesión, dicha parcela se encuentra en la zona de la crecida del Río Chavón. La misma tiene como colindancia al Norte camino sin nombre, al Este la parcela posicional No. 501327007988, al Sur y al Oeste Río Chavón, la cual se superpone con la parcela No. 101-K-6 (...).” 34. Que, como se observa de los informes transcritos, a los cuales le otorgamos credibilidad, de la indicada parcela existen varios aspectos que traen consigo su nulidad, a saber: a) Se encuentra parcialmente superpuesta con la parcela núm. 101-K-6, es decir que los trabajos técnicos del deslinde son errados, pues afectan a una parcela ya deslindada bajo el régimen de la ley 1542 sobre Registro de Tierras; b) La parte de la posicional deslindada que forma parte de la parcela 101-K, no es poseída ni por la recurrida o la recurrente, pero es reclamada por ambas, y c) La parte recurrida no fue puesta en causa al momento de hacerse los trabajos de deslinde cuestionados a pesar de tener ocupación en el lindero que pertenece a la parcela 501327007988, que al momento del deslinde era la parcela 101-K del del distrito catastral No. 10/4ta., de Higüey. Todo esto nos lleva a la conclusión que, la labor del juez a quo fue correcta al anular el referido trabajo de deslinde, motivo suficiente para confirmar este aspecto de la sentencia recurrida” (sic).

18. Conforme con los antecedentes fácticos retenidos del fallo impugnado se desprende que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente contra la decisión que acogió la demanda en nulidad de deslinde incoada por la hoy parte recurrida. Que la parte recurrente alega, que el tribunal de alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos y documentos del proceso, al atribuir a la parte recurrida derechos sobre los cuales nos demostró titularidad y establecer como ciertos, algunos hechos que no fueron comprobados.

19. Es oportuno resaltar el criterio jurisprudencial constante que sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁸².

20. Al dictar su decisión el tribunal *a quo* se sustentó en los informes de fechas 17 de mayo de 2019 y 9 de enero de 2020, emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de los cuales comprobó que la parcela núm. 501317807549, registrada a nombre de la parte recurrente, se encuentra parcialmente superpuesta con la parcela núm. 101-K-6; y que al momento de realizarse el deslinde no fue puesta en causa la parte recurrida quien ocupa en el lindero que pertenece a la parcela núm. 501327007988, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se trata de informes contradictorios y para sustentar la decisión impugnada no fue tomado en cuenta el informe de fecha 25 de marzo de 2015, como se alega.

21. Contrario a lo alegado, el tribunal de alzada no atribuyó a las sociedades comerciales Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, SA., la titularidad de la parcela núm. 501327007988, sino no más bien, de ser colindante de ese derecho, el cual al igual que la parcela registrada a favor de la hoy parte recurrente se originó producto de la subdivisión de la parcela resultante de deslinde núm. 501327003829, que también fue anulada, cuyo deslinde fue practicado en la parcela núm. 101-K, DC. 10/4ta, de la cual es copropietaria la parte recurrida; ha sido juzgado que *Para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre un terreno, es indispensable que se le dé a las partes*

182 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

interesadas, o sea, a todos los copropietarios, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensas de sus derechos durante los trabajos de campo relativos al deslinde, para evitar que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura¹⁸³, que era lo alegado por la hoy parte recurrida al incoar su demanda en nulidad de deslinde, siendo comprobado por el tribunal de alzada la falta de citación a la realización de los trabajos técnicos de deslinde.

22. En cuanto a los alegatos de falta de titularidad de la parte recurrida de los derechos en la parcela núm. 101-K-6, DC. 10/4ta., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con la que se encuentra parcialmente superpuesta la parcela de la parte recurrente, si bien en la decisión impugnada no se establece a quién corresponde la titularidad de ese derecho, el informe técnico remitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales hizo constar todas las irregularidades técnicas encontradas al momento de que se realizaron los trabajos de deslinde; que *la Dirección General de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensura y catastro, a fin de comprobar la regularidad de los trabajos realizados por agrimensores particulares, cuya eficacia ha sido considerada por esta Tercera Sala, sosteniendo que las medidas de inspección son un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo¹⁸⁴*, al tomar como sustento de su decisión, los informes de mensura que arrojaban las irregularidades del trabajo de deslinde del cual resultó la parcela registrada a favor de la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en la desnaturalización alegada, ni en la falta de sustento de su decisión, sino que estableció las consecuencias de derecho para las irregularidades técnicas que fueron comprobadas, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio de irretroactividad de la ley y cosa juzgada, pues el registro de las parcelas núms. 501327003829 y 501317807549, se produce en función de una decisión definitiva e irrevocable, es decir, la sentencia núm. 149, de fecha 2 de

183 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 202, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321.

184 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 139, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

noviembre de 2007, que fue atacada por recurso de apelación y casación, por tanto, devino en irrevocable con la autoridad de la cosa juzgada.

24. En cuanto al alegato examinado, el tribunal *a quo* estaba apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por las sociedades comerciales Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, SA., quienes no fueron parte ni fueron citadas al proceso de deslinde cuya nulidad era solicitada. Que tras ser declarado inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la sentencia de deslinde y rechazado el recurso de casación contra dicha decisión, es criterio de esta Tercera Sala, que *la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, es la vía correcta para impugnar derechos registrados, cuando se pretende discutir sobre derechos cuyos trabajos de deslindes la parte que demanda alega que no fue llamada a comparecer y como consecuencia de ello, no pudo participar o intervenir en el proceso que dio como resultado la aprobación del deslinde en cuestión*¹⁸⁵, sobre lo cual es preciso indicar también, que la decisión de deslinde no adquiere la autoridad de la cosa juzgada respecto de aquellas personas que no figuraron como partes en el proceso y ni fueron citados y que alegan violación de las normas establecidas en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y los Reglamentos General de Mensura Catastrales, en los elementos relativos a las medidas técnicas de publicidad y el derecho de los colindantes, ocupantes y propietarios, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

25. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834-78, sobre la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad, al dar curso a la acción incoada por las sociedades comerciales Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, SA., sin estas tener calidad; que el pedimento fue presentado de manera oportuna ante el tribunal sin que se hiciera referencia a la petición.

26. El análisis de la decisión impugnada, tanto en la transcripción de las incidencias de las audiencias, así como de las pretensiones de las partes, no consta el pedimento de inadmisibilidad que, conforme se alega, fue propuesto ante el tribunal de alzada, además de que la parte recurrente no proveyó ante esta Corte de Casación, elemento alguno que permitiera comprobar que dichas conclusiones fueron puestas a la ponderación del

185 SCJ, Tercera Sala, sent. 99, 28 de diciembre de 2018, BJ. 1297.

tribunal *a quo*. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*¹⁸⁶. Que en la decisión impugnada solo constan los medios de inadmisión por falta de calidad que fueron propuestos ante el tribunal *a quo* por otros tres recurrentes en apelación, Daniel Bernardo Medina Cedano, Lucila del Carmen Estévez Rodríguez y Leonardo Otero, respecto de sus derechos, que fueron juzgados en la decisión impugnada de manera independiente del derecho reclamado por la hoy parte recurrente, quien no puso al escrutinio de los jueces de fondo el medio planteado en la especie, por lo que constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisibile en casación.

27. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada, en los aspectos abordados, se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los alegatos examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Osvaldo Romero de los Santos, contra la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

186 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0473

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Reynaldo A. Sánchez, S.R.L. (Transporte RAS) y Reynaldo A. Sánchez Fuentes.
Abogado:	Lic. Alan de Jesús Núñez.
Recurrido:	Martín de Jesús de la Cruz Bueno.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Reynaldo A. Sánchez, SRL. (Transporte RAS) y Reynaldo A. Sánchez Fuentes,

contra la ordenanza núm. 0360-2021-SORD-00059, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por el Lcdo. Alan de Jesús Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321326-4, con estudio profesional en la calle 16 de Agosto núm. 136, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 307, residencial Universitario, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Reynaldo A. Sánchez, SRL. (Transporte RAS), constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 102016382 y de Reynaldo A. Sánchez Fuentes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0330440-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien actúa por sí y en representación de la empresa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 1 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Martín de Jesús de la Cruz Bueno, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114731-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso de apelación interpuesto por Martín de Jesús de la Cruz Bueno contra la sentencia núm. 0375-2020-SS-EN-00023, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dicho apelante solicitó autorización para incorporar nuevos documentos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la ordenanza núm. 0360-2021-SORD-00059, de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge la presente solicitud y, en consecuencia, se autoriza la producción de los siguientes documentos: 1. Copia de la certificación expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Núm. DGHSI, a nombre de la empresa Reynaldo A. Sánchez, C. por A., de fecha 4 de julio de 2020. 2. Copia de la comunicación al Ministerio de Trabajo sobre la inasistencia del Sr. Martín de Jesús de la Cruz Bueno a la empresa Transporte Ras, S. R. L., de fecha 21 de junio de 2019. 3. Copia del certificado médico expedido por el Dr. Eudes Fernando Espinal, a nombre del señor Martín de Jesús de la Cruz Bueno, de fecha 24 de junio de 2019. SEGUNDO:* *Se ordena a la secretaria de esta Corte comunicar a ambas partes la presente ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de la misma, a fin de que, en un término no mayor de tres (3) días, las partes expongan por ante la secretaria de esta Corte, de manera verbal o escrita, sus respectivos medios con relación a la nueva producción; plazo que inicia a partir de la notificación de la presente ordenanza (sic).*

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la ordenanza impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal e incidental, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en las causales siguientes: a) porque la sentencia impugnada es preparatoria y no prejuzga el fondo del asunto, la cual debe ser apelada conjuntamente con la sentencia definitiva, tal como lo prevé el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) porque las condenaciones no exceden de veinte (20) salarios mínimos en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y c) porque la parte recurrente no desarrolla los medios de casación de manera clara, precisa y coherente, violando el artículo 5 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Abordando el argumento sustentado en la naturaleza de la decisión impugnada, la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo¹⁸⁷; en ese sentido, establece que la decisión que adopta un tribunal mediante una ordenanza, acogiendo o rechazando la solicitud de autorización para la producción de nuevos documentos, como lo disponen los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, no tiene carácter interlocutorio por no prejuzgar la misma el fondo del asunto puesto a su cargo; tampoco tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, por tratarse del uso de una facultad que el mencionado artículo concede a los jueces del fondo¹⁸⁸.

10. En ese mismo orden, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *...De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta.* De igual manera el artículo 5 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de

187 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1735-1739; 26 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 838-842; 25 de septiembre 2002, BJ. 1102, págs. 684-689.

188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 11 de julio 2012, BJ. 1220; sent. 25 de septiembre 2002, BJ. 1102, págs. 684-689.

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, expresa: *...no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...*

11. En la especie, el examen de la ordenanza objeto del presente recurso revela que la corte *a qua* decidió sobre una solicitud de producción de nuevos documentos que fue formulada por el hoy recurrido en virtud de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, sosteniendo entre sus fundamentos que no había podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial y que desconocía la existencia de los documentos cuya producción pretendía incluir al proceso, solicitud que fue acogida por la corte *a qua* otorgando un plazo de tres (3) días a las partes para exponer sus respectivos medios en relación con la nueva producción.

12. En ese sentido, los jueces de trabajo podrán dictar sentencias preparatorias y medidas de instrucción sujetas a que éstos la consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo; por tanto, la decisión que adopte un juez acogiendo el depósito de nuevos documentos con posterioridad al escrito inicial o al recurso de apelación, como el caso, no tiene un carácter interlocutorio por no prejuzgar el fondo del asunto puesto a su cargo, sobre todo, cuando el tribunal para justificar su fallo no ha hecho una valoración de los documentos aportados, sino que lo fundamenta en el cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar las demás causas que sustentan el incidente propuesto; tampoco procede el examen del recurso en virtud de que la naturaleza de la decisión así lo impide.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Reynaldo A. Sánchez, SRL. (Transporte RAS) y Reynaldo A. Sánchez Fuentes, contra la ordenanza laboral núm. 0360-2021-SORD-00059, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0474

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Donald Mora.
Abogados:	Licdos. Félix Rodríguez B., Adolfo José Díaz y Miguel Ángel Méndez Rodríguez.
Recurrido:	Consortio Azucarero Central, S.A.
Abogados:	Dr. Aquino Marrero Florián, Licdas. Karim Fabricia Galarza Leger y Ruth Elizabeth Lafontaine Santana.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Donald Mora, contra la sentencia núm. 441-2020-SSENL-00008, de fecha 9 de marzo

de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2020, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Lcdos. Félix Rodríguez B., Adolfo José Díaz y Miguel Ángel Méndez Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0392143-3, 001-1180364-9 y 021-0000920-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Albert Thomas núm. 250, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Donald Mora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0036520-3, domiciliado en la calle Principal núm. 108, distrito municipal Las Brisas, municipio Compostela de Azua, provincia del mismo nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Aquino Marrero Florián y las Lcdas. Karim Fabricia Galarza Leger y Ruth Elizabeth Lafontaine Santana, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0334248-1, 018-0043526-3 y 018-0010863-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Principal núm. 1, distrito municipal Villa Central, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, actuando como abogados constituidos del Consorcio Azucarero Central, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente el ingeniero Virgilio Pérez Bernal, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102661-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Donald Mora incoó una demanda por reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra el Consorcio Azucarero Central, SA., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0105-2018-SLAB-00027, de fecha 3 de diciembre de 2018, la cual declaró injustificado el despido ejercido y en consecuencia, acogió las pretensiones del demandante, condenó a la parte recurrente al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos referentes a proporción de salario de Navidad y vacaciones, rechazando los reclamos por concepto de horas extraordinarias, daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Donald Mora y de manera incidental por el Consorcio Azucarero Central, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2020-SSNL-00008, de fecha 9 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Donald Mora, en contra la sentencia laboral Núm. 0105-2018-SLAB00027, de fecha tres del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (03/12/2018), de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto contra dicha sentencia por la parte recurrente incidental el Consorcio Azucarero Central S.A., en tal Razón se revoca la misma y se confirman los montos en cuanto a los derechos adquiridos ascendentes a la suma de Veinticuatro Mil Cientos Setenta y Uno con Veintiún Centavos (RD\$24,171.21), de vacaciones y Dos Mil Setecientos Setenta y Siete pesos con Sesenta y Seis (RD\$2,777.66), de regalía pascual para un total de veintiséis Mil Novecientos Cuarenta y Ocho pesos con ochenta y siete centavos (RD\$26,948.87), y se rechaza la demanda por los motivos expuestos, en*

cuanto a los demás aspectos.. **SEGUNDO:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, falta de motivación, violación a los principios V, VI y VIII del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y las pruebas, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa y violación al artículo 92 del Código Laboral. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; los principios V y VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido por el empleador en fecha 6 de febrero de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Al proceder a verificar la sentencia impugnada, se extrae que la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones siguientes: a) la suma de veinticuatro mil ciento setenta y un pesos con 21/100 (RD\$24,171.21), por concepto de vacaciones; y b) dos mil setecientos setenta y siete pesos con 66/100 (RD\$2,777.66), por concepto de proporción salario de Navidad; para un monto total de veintiséis mil novecientos cuarenta y ocho pesos con 87/100 (RD\$26,948.87), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles el presente recurso, sin

necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Donald Mora, contra la sentencia núm. 441-2020-SSENL-00008, de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0475

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Otto Iván Tejera Peña.
Abogados:	Licdos. Douglas M. Escotto M., Gustavo Antonio García y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurrido:	Transamerican Hoteles, SA./Renaissance Jaragua Hotel and Casino.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Otto Iván Tejera Peña, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00249, de fecha 22 de

agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M., Gloria I. Bournigal P. y Gustavo Antonio García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-00013742-3, 041-0014304-1 y 001-0236323-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar esq. calle Socorro Sánchez, edif. Profesional Elam's II, *suites* 5-1 y 5E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Otto Iván Tejera Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262504-3, domiciliado y residente en la calle María Alvarado núm. 02, apto. 101, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Cruz, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington núm. 367, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Transamerican Hoteles, SA./Renaissance Jaragua Hotel and Casino, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social abierto en la dirección indicada anteriormente, representada por Mathew Jhon Knight, canadiense, titular de la cédula de identidad personal núm. 012-1044192-5, del mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión, Otto Iván Tejera Peña incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos quincenas del mes de noviembre y la primera quincena del año 2008 y las quincenas correspondientes a enero 2009, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Renaissance Jaragua Hotel & Casino Santo Domingo, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-00102, de fecha 22 de abril de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, acogió todas las pretensiones del demandante, además de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Transamerican Hoteles, SA., Renaissance Jaragua Hotel and Casino, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00249, de fecha 22 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se acoge en cuanto al fondo recurso de apelación, interpuesto por TRANSAMERICA HOTELES JARAGUA HOTEL Y CASINO representada legalmente como queda dicho por el DR. VICTOR CRUZ, en contra de la Sentencia No. 053-2019-SSEN-00102, dictada en fecha 22 de Abril del 2019, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Se Revoca la sentencia apelada y en consecuencia se DECLARA prescrita la demanda en dimisión de fecha 14/2/2009 de conformidad con lo prescrito por los artículos 702 y 703 del código de Trabajo, por los motivos expuestos. TERCERO: Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al trabajador OTTO IVANTEJERA PENA al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Víctor Cruz, abogado de la parte recurrente quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a los artículos 702, 703 y 704

del Código de Trabajo, Falta de ponderación de documentos, Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibile su acción sustentándose erróneamente en que la dimisión tuvo lugar el día seis (6) del mes de enero del año 2008, no obstante haberse demostrado mediante la carta de dimisión y su contenido que se materializó el seis (6) del mes de enero del año 2009, pues resulta ilógico que la dimisión se ejecutara en enero de 2008 cuando la falta principal que la provocó se generó en diciembre 2008, por lo que resulta imposible dimitir once (11) meses antes de la terminación del contrato de trabajo, lo que evidencia que los jueces al momento de dictar su sentencia no ponderaron correctamente el referido documento; en ese mismo orden en el sello del Ministerio de Trabajo, se lee que fue recibida en fecha 7 del mes de enero del año 2009, documento único que puso término al contrato de trabajo, el cual por un error taquigráfico involuntario, consignó 7 de enero del año dos mil ocho (2008), sin embargo, la corte *a qua* no ponderó en su contenido el documento citado, dejando su decisión carente de motivos suficientes, obviando el principio de la realidad de los hechos, desnaturalizando los hechos e incurriendo además, en vulneración del régimen de la prescripción contemplada en el Código de Trabajo en sus artículos 702 al 704.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que en cuanto al planteamiento de Prescripción de acción sustentado por el recurrente, bajo el alegato de que la dimisión se produjo el 7 de Enero del 2008 se notificó al Ministerio de Trabajo el 7 de Enero del

2009, esto es un año después y se incoó la demanda en fecha 14/02/2009, se deposita la comunicación de la dimisión donde se expresa que dimite en la fecha que es 07/01/2008 y la demanda que es de fecha 04/02/2009, por lo que es más que notorio que transcurrió entre la fecha de la dimisión y la demanda más del plazo de 3 meses fijado como máximo para cualquier tipo de reclamación, siendo de destacar que tal como dispone el artículo 702 y 703 del Código de Trabajo, prescriben en el plazo de 2 meses las acciones por causa de despido, dimisión y desahucio en un plazo de tres meses las demás acciones, por lo que al producirse la carta de dimisión por su abogado en fecha 7 de enero del 2008, comunicada el 7 de enero del 2009 y la demanda el 04 de Febrero del 2009 es más que evidente que transcurrieron más de los 3 meses máximos para cualquier tipo de reclamo, por lo que este solo motivo es suficiente para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, declarando prescrita la acción de fecha 14 de Febrero del 2009 al amparo de las previsiones antes indicadas. 9. Que uno de los efectos de la prescripción es justamente que extingue las posibilidades de reclamo aniquilando todo derecho y resultando innecesario referimos a los demás planteamientos hechos por las partes” (sic).

11. Es preciso indicar la jurisprudencia constante de la materia que establece que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*¹⁸⁹.

12. En el expediente consta el documento que sirvió de fundamento a los jueces del fondo para declarar prescrita la demanda; se trata de la carta de comunicación de la dimisión de fecha 8 de enero del año 2008, con el sello de recibido en el Ministerio de Trabajo el 7 de enero de 2009; precisándose al respecto que si bien, en principio, de una simple lectura de las fechas citadas se evidencia que transcurrió justo un año entre la fecha que consigna el documento y el acuse de recibido; ahora bien, en el contenido de la misiva en cuestión, se lee como causa de dimisión, textualmente: *ATENDIDO: A que la empresa demandada violo la Ley de trabajo, al no pagar al dimitente los salarios correspondiente a las Dos (2) quincenas del mes de noviembre y la primera quincena del mes de diciembre del año 2008; además de que desde el 30 de diciembre del año*

189 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

2008 sin comunicar razones HASTA LA FECHA, lo que le ha esta generado perjuicios grave...

13. Del documento descrito, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo, como lo alega la parte recurrente, no analizaron el contenido de la comunicación de dimisión, pues de haberlo hecho hubieran advertido que se trataba de un error material en el documento, común al inicio de cada año, que involuntariamente se continúa con la práctica de escribir el año que recién termina, máxime en el mes de enero. En el caso, conforme con la transcripción hecha, una de las causas de dimisión es la falta de pago del salario de los meses de noviembre y diciembre del año 2008, lo que hace improbable que la dimisión se materializara el 7 de enero del mismo año 2008, es decir, 11 meses antes de acontecer la falta alegada, lo que vicia la sentencia de desnaturalización de documentos, que conlleva una falta de base legal, razón por la cual se acoge el medio examinado y casar la decisión impugnada sin necesidad los demás argumentos del recurso.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2019-SS-00249, de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0476

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casa Ángeles Rodríguez, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Emilio Hernández.
Recurrido:	Ezequiel de Olma Forchue.
Abogado:	Lic. Juan Fermín Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Ángeles Rodríguez, SRL., contra la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00049, de fecha 21 de octubre de 2020, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Emilio Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277780-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 72, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Colmado Casa Ángeles Rodríguez, SRL., con su domicilio social en el sector Caño Seco, casa s/n, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Fermín Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0017143-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 116, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y *ad hoc* en el sector Zona Colonial, casa núm. 270, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ezequiel de Olma Forchue, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3697553-4, quien hizo elección de domicilio en el mismo lugar de su abogado constituido.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ezequiel de Olma Forchue incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad correspondiente a los años 2018 y 2019, así como participación en los beneficios de la empresa del último año de contrato de trabajo), salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras e

indemnización por daños y perjuicios al cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) con un salario inferior al real, contra la sociedad comercial Colmado Casa Ángeles Rodríguez, SRL. e Isidro Rodríguez Ángeles, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2019-SEN-00145, de fecha 11 de noviembre de 2019, la cual varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo, declaró que tuvo lugar mediante despido justificado, condenó a la parte recurrente al pago de los derechos adquiridos correspondiente al último año de contrato de trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por concepto de horas extraordinarias.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Ezequiel de Olma Forchue y de manera incidental por la sociedad comercial Colmado Casa Ángeles Rodríguez, SRL. y el señor Isidro Rodríguez Ángeles, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SEN-00049, de fecha 21 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Ezequiel de Olma Forchue y la entidad Colmado Casa Ángeles Rodríguez, S.R.L., respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2019-SSN-00145, dictada en fecha 11/11/2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos de apelación y por ramificación, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo, por despido injustificado, condena a la entidad demandada, Colmado Casa Ángeles Rodríguez SRL, a pagar los siguientes valores a favor del señor Ezequiel de Olma Forchue, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$15,447.60, de conformidad con la resolución núm. 5/2017, de fecha 08/05/2017 y 3 años 6 meses y 15 días laborados: a) RD\$18,150.76, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$49,266 .24, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía. c) RD\$9,075.36 por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, del año 2018. d) RD\$4,537.78 por concepto vacaciones proporcional año 2019. e) RD\$15,447.60, por concepto de*

salario de Navidad del año 2018. F) RD\$7,466.24 por concepto salario de Navidad proporcional del año 2019. g) RD\$38,894.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. h) RD\$136,518.94, por concepto de 1,248 horas extras laboradas en exceso de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%, RD\$210,678.00, por concepto de 1,300 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%. j) RD\$65,371.20, por concepto de complementivos de salario mínimo (retroactivos). RD\$105,000.00 (cientos cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por la demandada y actual parte recurrida. **CUARTO:** Acoge la solicitud de exclusión del señor Isidro Rodríguez Ángeles del proceso. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, no ponderación de las pruebas depositadas por las partes (Referente a un proceso Iniciado en Primera Grado por dimisión justificada Art. 96, 97 y 98 del Código de Trabajo). **Segundo medio:** Falta de motivación de las decisiones y falta de base legal para estatuir. (Referente a horas extras y horas extraordinarias realizadas supuestamente por el empleado durante su estancia laboral. **Tercer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa; (omisión del despido ejercido por el empleador 06/06/2019, depositado en el Ministerio de Trabajo y comunicado al empleado)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida formula en su memorial de defensa las pretensiones incidentales siguientes: a) la caducidad del recurso de casación por no haberse notificado dentro del plazo de cinco (5) días que prevé el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la nulidad del recurso de casación, por violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, al no establecer en el referido recurso ni en el acto de notificación el domicilio permanente o accidental en la capital de la República Dominicana donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia y por violación a las disposiciones del artículo 640 del Código de Trabajo, al depositar el recurso en la Suprema Corte de Justicia y no en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, como exige el texto legal citado, en violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución, en relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden, la solicitud de nulidad de recurso.

10. Respecto de la omisión de la formalidad de indicar un domicilio permanente o accidental en la capital de la República Dominicana, establecida en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la jurisprudencia ha establecido, lo que se reitera en la especie, que no puede dar lugar a la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que la parte recurrida no ha indicado en qué le perjudicó dicha irregularidad, conforme con el criterio sostenido por esta Tercera Sala de que dichas irregularidades no pueden ser pronunciadas si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”¹⁹⁰; en la especie, la parte recurrida ha depositado su memorial

190 Sent. núm. 6, 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1127-1133.

de defensa en relación con el recurso de casación de que se trata, razón por la cual su derecho de defensa no ha sufrido menoscabo alguno; en consecuencia, en ese aspecto, se desestima la solicitud planteada.

11. En cuanto a que el recurso debe ser declarado nulo, por el depósito del él en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 640 del Código de Trabajo, es preciso acotar que de conformidad con el acta de casación, depositada en el expediente, expedida por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, certificando el depósito del recurso de casación, en fecha 16 de noviembre de 2020, la disposición legal fue satisfecha por la parte recurrente, en ese sentido, la actuación producida por la recurrente fue formulada cumpliendo con los parámetros instituidos al efecto, en consecuencia, en ese aspecto, se desestima la solicitud planteada.

12. En cuanto al fundamento de la excepción de nulidad sustentado en las disposiciones del artículo 640 del Código de Trabajo el cual dispone: *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos si los hubiere*, se verifica que fue satisfecho en la especie, toda vez que el depósito del recurso se realizó como veremos en la respuesta al siguiente incidente, de conformidad con lo establecido por el legislador, en la secretaría de la corte de trabajo que dictó la sentencia, razón por la cual se desestima este pedimento.

13. En cuanto al pedimento de caducidad del recurso, el artículo 643 del código referido, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. En ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en lo que toca a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil supe la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese

sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley de Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

15. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que los plazos se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable y se aumentará en razón de la distancia tomando como parámetro lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación¹⁹¹.

16. El examen el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación permite advertir que fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2020 y, notificado a la parte recurrida el día 24 de noviembre de 2020, mediante acto núm. 1917-2020, instrumentado por Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, cuyo original se aporta al expediente, debiendo tomarse en consideración el aumento en razón de la distancia de 75 kms que existe entre la provincia San Francisco de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo ante la cual fue depositado el recurso y el domicilio de la recurrida, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 116 del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, lo cual adiciona un total de tres (3) días, lo que evidencia que el último día hábil para su notificación era el 25 de noviembre de 2020, por lo que al momento de su notificación realizada el 24 de noviembre

191 Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

de 2020 por lo que fue efectuada dentro del plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, en consecuencia; en ese aspecto, se desestima la solicitud planteada.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al calificar de injustificado el despido, desnaturalizó los hechos fallados en primer grado por despido justificado, no obstante el actual recurrido en su demanda inicial alegar dimisión justificada; así el vicio en el que incurrieron los jueces del fondo tuvo como fundamento la no valoración de los documentos depositados, a saber, carta de dimisión, carta de despido, escrito inicial de demanda por dimisión justificada, escrito de defensa, cálculo de prestaciones laborales, entre otros; en ese mismo orden de ideas, utilizando el fundamento contenido en los artículos 96 al 98 del Código de Trabajo, condenó a la parte recurrente por una terminación de contrato de trabajo que no fue solicitada por el actual recurrido, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Por tanto, los puntos controvertidos a solucionar son: (a) la causa de terminación del contrato de trabajo; (...). 7. Para dar solución a este punto controvertido, se debe establecer cuál de las dos terminaciones invocadas por las partes ocurrió primero. El empleador ha depositado una comunicación dirigida a las autoridades de trabajo de fecha 23/05/2019, en cuyo contenido se indica el motivo que dio lugar al despido. Señala como causal del mismo, que el trabajador se ausentaba de su lugar de trabajo, sin el permiso correspondiente. Por su lado, el trabajador ha presentado una comunicación dirigida a las autoridades de trabajo, en la cual se observa que puso término al contrato de trabajo por dimisión, en fecha 06/06/2019. Alegando el no pago de salario mínimo, derechos adquiridos y otros. Lo que indica, que el demandante dimitió 14 días después de haber finalizado el contrato de trabajo. De ese solo hecho se infiere, que el contrato de trabajo finalizó por despido. (...) 9. La recurrida no ha demostrado haber cumplido con el referido orden legal para despedir al trabajador. se ha limitado a alegar que comunicó las faltas a las autoridades de trabajo durante los meses febrero, marzo y mayo del 2019 siendo la última vez el mismo día en que puso fin al contrato de trabajo,

sin probar que esos hechos se produjeron dentro del plazo que requiere la ley para ejercer el derecho a despido. Ante la ausencia de prueba del empleador, esta Corte declara caduca las faltas cometidas y el despido injustificado” (sic).

19. Según se desprende del fallo impugnado, uno de los puntos controvertidos era decidir la calificación de la terminación del contrato de trabajo, pues la actual recurrente alegó despido y el recurrido dimisión. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*¹⁹².

20. En la especie, la corte *a qua*, de los documentos depositados y con un razonamiento acorde con la materialidad de los hechos, dedujo la terminación del contrato de trabajo, tomando en consideración las fechas en que se materializaron las comunicaciones de despido y de dimisión, a saber: el despido de conformidad con su notificación, acto que consta en el expediente, el cual fue recibido por el Ministerio de Trabajo a través de la representación local de las Terrenas el 23 de mayo de 2019 y de la notificación de la dimisión, que también reposa en el expediente, se lee que el día 6 de junio de 2019 se notificó ante la misma autoridad local del Ministerio de Trabajo, es decir, varios días después de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, bajo la calificación de despido, sin que se advierta que con esa apreciación los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos ni omitieron valorar los documentos depositados.

21. En ese orden, el recurso de apelación en materia laboral tiene un efecto devolutivo que obliga a los jueces de la alzada a efectuar una evaluación de los hechos sin que esta se encuentre sujeta a las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, por lo tanto, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al valorar nueva vez si el despido ejercido se fundamentó en causas que lo justificasen, razón por la que el medio que se examina debe ser desestimado.

192 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ 1094, págs. 516-524.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* la condenó sin base legal al pago de horas extras, no obstante haber rechazado la decisión de primer grado esa pretensión fundamentada en que el ex trabajador no especificó cuáles días trabajó de forma extraordinaria, sin embargo, en contraposición con la jurisprudencia constante de la materia, conforme con la cual los jueces de fondo deben comprobar de forma precisa si el número de horas exceden la jornada legal, en el caso, los jueces de fondo, sin ponderar prueba alguna y sin motivar al respecto, condenaron al pago de este concepto, determinando un monto sin saber los días en los que se trabajaron esas horas, vulnerando con su decisión la normativa supranacional contenida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 15 de la Ley núm. 1014-53, del año 1953, entre otros, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“35. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que, según el trabajador, había una jornada fija de siete de la mañana a diez de la noche todos los días incluyendo el descanso semanal. (...) 37. El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 38. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: RD\$210,000.00 pesos por concepto de 1,300 horas extras laboradas y RD\$136,518.00 por concepto de 1,248 horas extras laboradas durante la jornada, pagaderas al 100% y al 35% por encima del valor de la hora normal, respectivamente, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204, 205 y 704 CT. 39. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado” (sic).

24. La jornada de trabajo que acogió la corte *a qua* para el cálculo de las horas extras, fue la que alegó el trabajador, a saber: de siete de la mañana a diez de la noche, todos los días, incluyendo el descanso semanal.

25. Sobre el aspecto examinado es preciso hacer varias puntualizaciones: el instituto del descanso semanal es de orden público, dispuesto por razones fisiológicas y con fines de preservar la salud de los trabajadores¹⁹³; el salario que normalmente gana el trabajador deberá ser aumentado en un ciento por ciento (100%), esto es, devengará el doble de lo que normalmente gana en un día laborable, según las disposiciones del artículo 164 del Código de Trabajo; la suma será calculada sobre la base del salario diario promedio del trabajador. En este orden de ideas, el trabajo durante el descanso semanal debe ser de carácter excepcional; solo es admisible cuando las necesidades de la empresa así lo demanden¹⁹⁴; es la razón por la que el trabajador que alega que ha prestado servicios durante ese tiempo y no ha disfrutado de la retribución extraordinaria que conlleva, podrá reclamar el salario aumentado que le corresponde por el tiempo laborado.

26. En la especie, la corte *a qua* estableció una condenación general del pago de horas extras, en exceso de las horas diarias e incluyendo los días de descanso semanal laborados, en unidad de tiempo, horas, por demás condenó a *RD\$210,000.00 pesos por concepto 1,300 horas extras laboradas y RD\$136,518.00 por concepto de 1,248 horas extras laboradas durante la jornada, pagaderas al 100% y al 35% por encima del valor de la hora normal*, sin especificar de que forma determinó los días de descanso semanal que el recurrido laboró, los cuales debieron ser concretados pues los jueces de fondo están en la obligación de determinar no solo su existencia sino el número de días a pagar por este concepto; producto de lo anterior, esta Tercera Sala ha comprobado que la corte *a qua* no dio motivos de cómo llegó a la conclusión de que entre los fines de semana trabajados se acumularon las horas que hizo contemplar en su decisión, razón por la cual, en este aspecto la sentencia debe ser casada por falta de motivos, lo que conlleva una falta de base legal.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en relación con la condenación por concepto de indemnización por daños y perjuicios la corte *a qua* procedió, sin ningún asidero legal y sin que el empleador hubiere cometido falta a establecer un monto de *RD\$105,000.00*, confundiendo las disposiciones del artículo

193 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Empleo y el Trabajo, tomo II, 3era. Edición pág. 399.

194 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de diciembre 2007, BJ. 1165, pág. 869

1315 del Código Civil, supletorio en esta materia y que impone un fardo probatorio bilateral, con las del artículo 16 del Código de Trabajo, en el cual solo se especifican ciertos documentos que el empleador debe conservar y suministrar; sin embargo, los jueces del fondo haciendo una mala interpretación de las disposiciones citadas, desnaturalizaron los hechos y los documentos aportados por ambas partes, pruebas sobre las que no hizo ninguna valoración, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“30. El empleador no ha cumplido con los pagos correspondientes a la Tesorería de la Seguridad Social. Así lo ha dado a conocer la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 3 de septiembre del año 2020, marcada con el número 1666832, que indica que el trabajador solo cotizó cuatro meses durante toda la vigencia del contrato de trabajo. Lo cual avala con claridad un reconocimiento a la violación de ese derecho fundamental, llamado Seguridad Social. 31. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712. 32. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual que debía tener la persona perjudicada, así como otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc. 33. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devenir los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente” (sic).

29. Debe resaltarse que en la parte dispositiva de la decisión impugnada, se dispone lo siguiente:

“SEGUNDO: (...) condena a la entidad demandada, Colmado Casa Ángeles Rodríguez SRL, a pagar los siguientes valores a favor del señor Ezequiel de Olma Forchue, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: (...) k) RD\$105,000.00 (cientos cinco mil pesos); por concepto de daños y perjuicios” (sic).

30. En lo que concierne a la responsabilidad del empleador, es jurisprudencia constante de la materia que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*¹⁹⁵, así como también que: *la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria*¹⁹⁶; en la especie, la corte *a qua* sobre la base de las pruebas aportadas, específicamente de la certificación número 1666832, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha 3 de septiembre del año 2020, retuvo la falta cometida por el empleador en cuanto al no pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para luego, en el ejercicio de sus funciones, determinar el monto que resarciría el daño, de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia, sin que se advierta desnaturalización en la apreciación o falta de ponderación por parte de la corte *a qua*, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

31. Finalmente, en la parte conclusiva de su recurso de casación, el recurrente procede, en una forma atípica al procedimiento clásico de la casación y su normativa, a realizar una transcripción de normas legales de la ley sobre procedimiento de casación, del Código de Trabajo y

195 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00376, 8 de julio 2020.

196 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de marzo de 2002, BJ. 1096, págs. 779-785.

del Código Civil, lo que hace que esta vertiente sea imponderable y en consecuencia, inadmisibles sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

32. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2020-SEEN-00049, de fecha 21 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago de horas extras y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0477

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas Quisqueya, C. por A.
Abogados:	Licda. Fior Daliza E. Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.
Recurrida:	Nisoyris Oviedo Batista.
Abogadas:	Dra. Enelia Santos de los Santos y Licda. Yenlly A. Jiménez Cabrera.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consortio de Bancas Quisqueya, C. por A., contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-221, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, con estudio profesional, abierto en común, en el estudio profesional “F. E. Reyes García & Asoc.”, ubicado en la Avenida Leopoldo Navarro núm. 59, esq. calle Coubanamá, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Consorcio de Bancas Quisqueya, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Transversal núm. 20, sector Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta y administradora Virgen Quisqueya Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0390546-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos y la Lcda. Yenlly A. Jiménez Cabrera, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141316-9 y 223-0018194-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edif. Plaza Don Bosco, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Nisoyris Oviedo Batista, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846872-7, domiciliada y residente en la calle Abreu núm. 1, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Nisoyris Oviedo Batista incoó una demanda en pago de prestaciones, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización

por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Consorcio de Bancas Quisqueya, C. por A. y Virgen Quisqueya Peña, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 474/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, la cual excluyó a la persona física, declaró resiliado el contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte empleadora por no haberse demostrado el hecho material del despido, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenó únicamente al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nisoyris Oviedo Batista, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSen-221, de fecha 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, **REGULAR** el recursos de apelación interpuestos por la señora **NISOYRIS OVIEDO BATISTA**, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia Núm. 148/2010, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora **NISOYRIS OVIEDO BATISTA**, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia Núm. 148/2010, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en consecuencia, que se modifica el **ORDINAL CUARTO** de la sentencia y se condena a la empresa **CONSORCIO DE BANCAS QUISQUEYA, C. por A.**, al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), como justa indemnización, por los daños y perjuicios causados con la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social y se confirma en las demás partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Contradicciones entre las motivaciones y la parte dispositiva de la sentencia, falta de base legal. Motivación vaga e insuficiente. **Segundo medio:** Irracionalidad y desproporcionalidad en

cuanto al monto establecido como indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el sistema de la seguridad social” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al describir las pretensiones de las partes hizo constar en la página núm. 5 de su decisión, que el recurso de apelación se interpuso contra la sentencia núm. 1140-2015-0343, de fecha 7 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y en párrafo posterior, bajo el título de la deliberación del caso, consigna que la decisión apelada era la núm. 474/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, mientras que en su parte dispositiva citó como decisión impugnada la sentencia núm. 148/2010, de fecha 30 de abril de 2010, es decir sobre una sentencia dictada cinco años antes del inicio de la demanda de la que estaba apoderada, incurriendo en contradicciones entre sus motivaciones y su dispositivo y en falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Respecto del vicio alegado, la sentencia impugnada hace constar bajo el enunciado pretensiones de las partes las conclusiones formuladas por la apelante, hoy recurrida, en la forma que textualmente se transcriben a continuación:

“La Parte Recurrente, en su recurso de apelación presenta las conclusiones siguientes: “PRIMERO: En cuanto a la forma declarar buena y válida el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 1140-2015-00343, de fecha 07/07/2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, (...).

10. Posteriormente, al adentrarse a la valoración de las pretensiones y los medios de pruebas aportados, establece en el enunciado de la Corte después de haber deliberado lo siguiente:

“1. Que esta Corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la señora NISOYRIS OVIEDO BATISTA, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis por la (2016), contra la sentencia Núm. 474/2015, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dada por la Primera Sala del Juzgado de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia” (sic).

11. Concluida la fase deliberativa, dispuso en la parte dispositiva de la decisión impugnada lo que siguiente:“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recursos de apelación interpuestos por la señora NISOYRIS OVIEDO BATISTA, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia Núm. 148/2010, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo (...); SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora NISOYRIS OVIEDO BATISTA, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia Núm. 148/2010, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en consecuencia, que se modifica el ORDINAL CUARTO de la sentencia y se condena a la empresa CONSORCIO DE BANCAS QUISQUEYA, C. por A., al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RDS350,000.00), como justa indemnización, por los daños y perjuicios causados con la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social (...)” (sic).

12. En cuanto a la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre*

*el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*¹⁹⁷.

13. La identificación de la decisión apelada en las dos vertientes descritas en los párrafos 9 y 10 no evidencia la contradicción de motivos alegada, pues en primer lugar ambos números identifican la decisión apelada, uno referente al número de proceso interno (1140-15-00343) y el otro a la sentencia apelada (474/2015), en adición, a que al referir la corte *a qua* el primer número o número interno, lo hizo como transcripción de las conclusiones que fueron formuladas por la apelante, hoy recurrida, no como valoración propia, evidenciándose de la cronología del proceso, así como de la transcripción de su dispositivo que el fallo apelado fue la sentencia número 474/2015, de fecha 30 de octubre de 2015 referente al proceso número 1140-15-00343.

14. La jurisprudencia constante de la materia establece que, *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que el mismo no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico. Que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre lo que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo*¹⁹⁸; en la especie, del contenido de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* identificó correctamente el fallo que fue objeto del recurso de apelación como sentencia núm. 474/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, por lo que la indicación de una numeración errónea en la parte dispositiva, de conformidad con la jurisprudencia destacada al inicio de este párrafo, es un error material, que no justifica la casación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que la corte *a qua* de manera desproporcional aumentó el monto a pagar por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en el sentido de que la decisión de primer grado condenó por RD\$10,000.00, mientras que la corte *a qua* elevó dicha suma a RD\$350,000.00, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

197 SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero 2014

198 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de junio 2006, BJ. 1147, págs. 1538-1546.

“16.- Que el recurrente, en su recurso de apelación solicita el pago de Tres Millones de Pesos con 00/100, (RD\$3,000,000.00) de pesos, en daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema de la seguridad social, que esta Corte, por lo expuesto anteriormente y por la verificación de los documentos que la parte recurrente deposito bajo inventario como son: una prueba de embarazo, dos historial clínico, tipificación de sangre, un examen inmunológico y de orina, un informe monográfico pélvico, una fonografía obstétrica, una acta de apercebimiento, un certificado de nacido vivo, un certificado médico como nacido muerto y 15 recetas médicas, son documentos con los que se puede confirmar que la trabajadora tuvo daños materiales y morales por no estar en el sistema de la seguridad social, hecho no negado por el recurrido empresa CONSORCIO DE BANCAS QUISQUEYA, C por A, por lo que se modifica el ORDINAL CUARTO de la sentencia y se condena a la empresa al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), como justa indemnización, por los daños y perjuicios causados” (sic).

17. Debe precisarse que *Entra en las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional. El tribunal de alzada no está obligado a someterse a la evaluación de los daños hecho por el tribunal de primer grado para establecer el monto de una indemnización, sino que él debe hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, de donde se deriva que la razonabilidad de un monto fijado para reparar daños y perjuicios, no depende de que el mismo difiera en mucho o poco del apreciado por el tribunal de donde proviene la sentencia apelada*¹⁹⁹; en la especie, la causa generadora del daño, fue la no inscripción de la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), punto este que fue examinado por la corte *a qua* y decidido conforme con la norma establecida aportando una motivación suficiente y pertinente, fundamentada en el análisis integral de las pruebas aportadas, muy especialmente las pruebas que documentaron los temas de salud de la parte recurrida, aumentando el monto mediante el cual se puede resarcir el daño causado, sin que se advierta un monto irracional, por lo que se desestima el medio examinado.

199 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de marzo de 2007, BJ 1156, págs. 1531-1537.

18. Que, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso casación interpuesto por la razón social Consorcio de Bancas Quisqueya, C. por A., contra la sentencia núm. 655-2019-SEN-221, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Enelia Santos de los Santos y Lcda. Yenlly Altagracia Jiménez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0478

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Médica Dominicana, S.R.L. (Clínica Independencia Norte).
Abogado:	Lic. Marcos R. Urraca L.
Recurrido:	Virginia Brito Acosta.
Abogado:	Lic. Roselio Sánchez Ciprián.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación Médica Dominicana, SRL. (Clínica Independencia Norte), contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00046, de fecha 3 de marzo de 2020,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2020, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Marcos R. Urraca L., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111278-7, con estudio profesional en la calle Dr. César Dargam núm. 10, edificio Torre Azul, *suite* 101-C, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Corporación Médica Dominicana, SRL. (Clínica Independencia Norte), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sol Poniente núm. 7, sector Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administradora general Yenis Alemán de Lozada, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779906-8, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 21 de julio de 2020, suscrito por el Lcdo. Roselio Sánchez Ciprián, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1652562-7, con estudio profesional abierto en la prolongación avenida 27 de Febrero núm. 98, plaza Inverchigar, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Virginia Brito Acosta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0069253-7, domiciliada en la calle Cayo Báez núm. 28, sector Caracole, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Virginia Brito Acosta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la cotización con un salario inferior al devengado ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Corporación Médica Dominicana, SRL. (Clínica Independencia Norte), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-282, de fecha 30 de septiembre de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió todas las pretensiones de la demanda y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Corporación Médica Dominicana, SRL. (Clínica Independencia Norte) y de manera incidental por Virginia Brito Acosta, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00046, de fecha 3 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declarar regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por ser hechos de acuerdo a la ley. SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación principal y en su totalidad el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de las vacaciones que se MODIFICA su monto para que sea RD\$14,267.7 y la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se REVOCA. TERCERO:* *Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Mala interpretación, desnaturalización y aplicación de la ley” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, y 140 párrafo IV de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, pues no podía interpretar que la empresa pagara los salarios a la trabajadora durante la licencia médica, ya que por la suspensión de los efectos del contrato de trabajo acontecida, la recurrente dio cumplimiento al voto de la ley, notificando a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales dicha licencia y solicitando su pago en beneficio de la trabajadora; en otro orden, en relación con la dimisión, los jueces de fondo desnaturalizaron el formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común, al deducir de este la justa causa de la dimisión y al mismo tiempo establecer que el documento depositado y tomado en consideración, estaba vacío, lo cual no es cierto, pues contiene la firma del médico tratante de la trabajadora con su número de exequátur, máxime cuando el Reglamento Sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud en su artículo 3 inciso “C” establece: subsidio por incapacidad temporal por enfermedad no profesional (...) estos son los pagos en dinero otorgados a los afiliados del Régimen Contributivo en caso de una incapacidad temporal por enfermedad no profesional, todo lo anterior denota una clara desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas a los debates, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que en cuanto a la dimisión se deposita la comunicación de la misma en el Ministerio de Trabajo en fecha 14-02-2019 por: 1- Cotizar el día 04-01-2019 y 05-02-2019 a la Seguridad Social con un salario distinto; 2- Hacer descuentos ilegales; 3- No fijar las vacaciones en un lugar visible;

4- Por no registrar la planilla de personal fijo; 5- No pagar días feriados en un aumento de 100%; 6- Por no dar una hora de descanso para el almuerzo; 7- No tener visible el botiquín para casos de emergencia; 8- No tener el Comité de Higiene y Seguridad Industrial; 9- Por violar cualquier disposición del artículo 47 del Código de Trabajo ordinal 13°; 10- Por levantar en contra de la trabajadora injurias, malos tratos con lo que se cumple la formalidad de la misma y en relación a la justa causa se deposita certificación de la TSS donde se paga la seguridad social por debajo del salario real sin que se pruebe la justificación de estos pagos ya que se deposita solicitud de subsidio pero se trata de formulario vacío además se deposita la oferta real de pago de licencia médica admitiendo la empresa tal deuda esto luego de la fecha de la dimisión el 14-02-2019 también la empresa no prueba la existencia del Comité de Higiene y Seguridad en el trabajo ya que se deposita el acta constitutiva del mismo pero de fecha 18-03-2019 posterior a la dimisión de la fecha mencionada lo que constituyó una falta ya que el comité es uno de los principales medios de prevención de la seguridad y salud en el trabajo establecido por la ley como mandato de la Constitución de la República por lo cual se declara justa la dimisión ejecutada y por ende se acoge la demanda inicial en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario que establece el artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

11. La parte recurrente en la exposición del único medio de casación argumenta que fueron vulneradas por la corte *a qua*, normas contenidas en la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sosteniendo que por el efecto de la suspensión del contrato de trabajo le correspondía al SDSS pagar los salarios correspondientes a la trabajadora durante su licencia médica, sin embargo, se advierte de las conclusiones del recurso de apelación que este argumento no fue controvertido ante los jueces de fondo, lo que deviene en novedad casacional y como tal inadmisibles, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente transcribe disposiciones legales insertadas en la Constitución de la República referentes al debido proceso, el cual es concebido como: *aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidas por el*

*ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable*²⁰⁰; en la especie, no hay evidencia de que se haya obstaculizado a la recurrente para la presentación de pruebas, alegatos, conclusiones e impedido hacer uso de las garantías procesales que establecen la Constitución y la ley, razón por la cual se desestima el argumento de vulneración a las normas constitucionales, específicamente al debido proceso de ley.

13. En torno a la justificación de la dimisión, la decisión impugnada indica que la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, denota un pago al sistema por un salario inferior al real sin ningún tipo de justificación, pues el otro documento del sistema denominado solicitud de subsidio por enfermedad común, se trataba de “un documento vacío”, reteniendo esta falta al empleador, afirmación que impugna la parte recurrente sosteniendo que, contrario a lo afirmado por la alzada, dicho documento se encontraba debidamente firmado por el médico tratante, en ese sentido, si bien se advierte el argumento de la parte recurrente, pues verdaderamente el documento en cuestión se trata de un formulario, depositado en el expediente y que contiene todos los campos completados por el Dr. Víctor Cabrera García, contrario a lo retenido por los jueces del fondo al estatuir que el “documento estaba vacío”, sin embargo, dicho vicio es incapaz de generar la casación de la decisión impugnada, en virtud de que la corte retuvo otra causa de dimisión.

14. En esta parte es oportuno resaltar que la jurisprudencia es constante al establecer que cuando un trabajador que pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que sea declarada justificada²⁰¹; asimismo, esta Corte de Casación ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada²⁰², por lo tanto, independientemente de las irregularidades contrastadas previamente, producto de que los jueces del fondo expusieron otro motivo para justificar la dimisión ejercida consistente en la no conformación del Comité de Higiene y Seguridad, debe desestimarse el medio examinado y en consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa.

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 19 de noviembre de 2014, BJ 1248, pág. 1042.

201 Sent. 12 de noviembre de 2003, BJ 1116, págs. 699-706.

202 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1726, 31 de octubre 2018

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación Médica Dominicana, SRL. (Clínica Independencia Norte), contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00046, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Roselio Sánchez Ciprián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0479

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Nelson Augusto Aybar Ferrando y Lavadero Ayme.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Augusto Aybar Ferrando y la empresa Lavadero Ayme, contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00030, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0012321-1 y 402-2126760-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mella, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nelson Augusto Aybar Ferrando, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148745-2, domiciliado en la calle Principal núm. 2, urbanización Villa Emely-La Piragua, municipio Moca, provincia Espaillat y de la empresa Lavadero Ayme.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00284, de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por esta Tercera Sala, se declaró el defecto a la parte recurrida, Ismael Mercedes Mata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Ismael Mercedes Mata incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, pago de retroactivo y reparación de daños y perjuicios por la falta de pago al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Lavadero Ayme y Nelson Augusto Aybar Ferrando, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 0516-2018-SSEN-00026, de fecha 28 de febrero de 2018, que declaró que el contrato de trabajo terminó por la causa invocada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de preaviso, auxilio de cesantía, proporción del salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, retroactivo salarial por el no pago del salario mínimo establecido

por la ley e indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nelson Augusto Aybar Ferrando, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00030, de fecha 6 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Augusto Aybar Ferrando y Empresa Lavadero Ayme, en contra de la Sentencia Laboral No.0516-2018-SSEN-00026, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Nelson Augusto Aybar Ferrando y Empresa Lavadero Ayme, en contra de la Sentencia Laboral No.0516-2018-SSEN-00026, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, conforme a los motivos antes indicados; en tal sentido, se confirma en todas sus partes dicha decisión, en consecuencia se acoge la demanda interpuesta por el señor Ismael Mercedes Mata y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada. **TERCERO:** Se condena al señor Nelson Augusto Aybar Ferrando y Empresa Lavadero Ayme, a pagar a favor del señor Ismael Mercedes Mata, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de RD\$15,125.63 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$ 11,344.20 pesos, por concepto de 21 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$77,238.00 por concepto de de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de RD\$2,900.00 por concepto la proporción del salario de navidad del año 2017; 5- La suma de RD\$ 10,128.75 relativa a proporción de las utilidades correspondientes al último año laborado; 6- La suma de RD\$30,000.00 por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por la ley durante el último año laborado; y 7- La suma de RD\$2,000.00 por concepto daños y perjuicios. Tomándose como base una antigüedad de un (01) año, un (01) mes y siete (07) días

y un salario mensual de RD\$12,873.00. **CUARTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena al señor Nelson Augusto Aybar Ferrando y Empresa Lavadero Ayme al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Juan Carlos Mora, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización del petitorio del recurrente, incongruencia procesal; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Exceso de poder en el papel activo del juez laboral. Incongruencia procesal. Violación a los artículos 534 y 586 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** La corte *a qua* incurre en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de motivación y falta de base legal por no analizar las pruebas y testimonios ofertados en el primer grado, violación a los artículos 1315 y 1353 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de motivación y violación a un precedente del Tribunal Constitucional (TC/0009/13); falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa que conllevó a la corte *a qua* a no aplicar en su justa dimensión los artículos 1, 2 y 15 del Código de Trabajo, artículos 1108, 1156 y 1709 del Código Civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar, Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución del precitado artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 27 de junio de 2017, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00 establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo

es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

13. El examen del fallo impugnado evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) por preaviso, quince mil ciento veinticinco pesos con 63/100 (RD\$15,125.63); b) por auxilio de cesantía, once mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$11,344.20); c) por 6 meses de salario de conformidad con el numeral 3 del art. 95 del Código de Trabajo, setenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD\$77,238.00); d) por proporción de salario de Navidad, dos mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); e) por proporción en la participación de los beneficios de la empresa, diez mil ciento veintiocho pesos con 75/100 (RD\$10,128.75); f) por retroactivo salarial, treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); g) como indemnización por daños y perjuicios, dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); para un total de ciento cuarenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos con 58/100 (RD\$148,736.58), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Augusto Aybar Ferrando y la empresa Lavadero Ayme, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00030, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0480

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sea Horse Ranch, S.R.L.
Abogados:	Licda. María Elena Moreno Grateraux y Lic. Dixon Antonio Juma Alcántara.
Recurrido:	José Luis Sena Sena.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., contra la sentencia núm. 627-2020-SSN-00090, de fecha 6 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. María Elena Moreno Grateraux y Dixon Antonio Juma Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0100941-2 y 097-0027025-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Grateraux Delva & Asoc.” ubicada en la plaza El Patio de Cabarete, local I, junta distrital de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, 6to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-00494-3, con domicilio social en la carretera Sosúa-Cabarete, km 2½, urbanización Sea Horse Ranch, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente administrativa Mercedes Herminia Coste Mena de Corona, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010151-3, domiciliada y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eddy Bonifacio, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031140-4, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 81, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Filpo Cabral”, ubicada en la avenida Pasteur, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Luis Sena Sena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0094694-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 30, poblado Sabaneta de Cangrejo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, José Luis Sena Sena incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por no estar al día con las cotizaciones por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la entidad Sea Horse Ranch, SRL., la cual demandó en validez de ofrecimiento real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00553, de fecha 20 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, declaró terminado el contrato de trabajo por la causa de despido justificado, en consecuencia, rechazó los reclamos de prestaciones laborales y de reparación de daños y perjuicios y condenó a la demandada al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Luis Sena Sena, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00090, de fecha 6 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor JOSE LUIS SENA SENA, en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia Núm. 465-2019-SSEN-00553, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando Revocada la sentencia recurrida; RECHAZA la Excepción de Inconstitucionalidad presentada por el mismo, por las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo de la Demanda Adicional de Oferta Real de Pago hasta la proporción del monto depositado solicitado en el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la sociedad Comercial SEA HORSE RANCH, S.R.L., debidamente representada por su gerente administrativa, señora Mercedes Herminia Coste Mena de Corona en fecha primero (1 del mes de noviembre del año del dos mil*

diecinueve (2019), en contra de la Sentencia Núm. 465-2019-SEEN-00553, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la Sociedad Comercial SEA HORSE RANCH S.R.L., por los motivos expuestos al pago de los valores siguientes: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177) Código de Trabajo ascendente a Nueve Mil Setenta y Cinco con 36/100 (RD\$9,075.64); B) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Ocho-cientos Cincuenta y Dos Pesos con 73/100 (RD\$7,852.73); C) Noventa y Siete (días) de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía (art. 80) Código de Trabajo ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Ocho-cientos Ochenta y Un Pesos con 01/100 (RD\$62,881.07); D) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (art. 76) Código de Trabajo ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos 24/100 (RD\$18,151.24); E) Seis (6) meses de sueldos caídos (art. 95) Código de trabajo ascendente a la suma de Noventa y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$92,688.00). Para una suma total de Ciento Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 04/100 (RD\$190,648.04) a la que se restará la cantidad de Trece Mil Setecientos Veintiséis Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$13,726.96); condenando a la Sociedad Comercial SEA HORSE RANCH S.R.L., a pagar la suma final de Ciento Setenta y Seis Mil Novecientos Veintiún Pesos con 08/100 (RD\$176,921.08) por las razones antes descrita. Todo esto en base a un período de labores de Cuatro (4) años, Ocho (8) meses y Diecisiete días; devengando un salario mensual de Quince Mil Cusatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 (RDS15,448.00). **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos diferentes (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación al principio de doble grado de jurisdicción; inobservancia del efecto devolutivo del

recurso de apelación. Violación a los Arts. 638, 533 y 537, Ord. 7°, todos del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente*

para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 4 de julio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios como vigilantes, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

13. Que la corte *a qua*, luego de revocar la sentencia apelada, validó una oferta real de pago, estableciendo las condenaciones siguientes: a) nueve mil setenta y cinco pesos con 64/100 (RD\$9,075.64), por vacaciones; b) siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos con 73/100 (RD\$7,852.73), por proporción de salario de Navidad; c) sesenta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos con 07/100 (RD\$62,881.07), por auxilio de cesantía; d) dieciocho mil ciento cincuenta y un pesos con 24/100 (RD\$18,151.24), por preaviso; e) noventa y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$92,688.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a ciento noventa mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con 68/100 (RD\$190,648.68). Que a dicha cantidad la alzada restó la cantidad de trece mil setecientos veintiséis pesos con 96/100 (RD\$13,726.96), en virtud de que este monto se encuentra consignado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por efecto de la oferta real de pago que fue validada por efecto de lo cual estableció la corte que la condenación asciende a la suma de ciento setenta y seis mil novecientos veintiún pesos con 72/100 (RD\$176,921.72), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00090, de fecha 6 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0481

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acquire B.P.O., S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Dennis Omar Solano Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire B.P.O., SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-0080, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 105, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Acquire B.P.O., SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1001, torre Acrópolis, piso 19, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel y Asociados”, situado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Dennis Omar Solano Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0121781-7, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 29, sector San Isidro, municipio y provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Dennis Omar Solano Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 y del 101 del Código de Trabajo, días no laborables trabajados y no pagados, pago del salario de julio de 2019, horas extras y reparación por daños y perjuicios por el no otorgamiento del descanso semanal, incumplimiento de las normas relativas al Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y por la cotización irregular ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra Acquire B.P.O., SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-378 de fecha 18 de diciembre de 2019, que declaró terminado el contrato de trabajo por la causa invocada, acogió la demanda en cuanto al reclamo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y parcialmente la demanda en reparación por daños y perjuicios por reportar cotizaciones sobre la base de un salario inferior al que percibía el demandante, rechazó a su vez la demanda en cuanto a las horas extras, días feriados y domingos laborados por no existir pruebas que sustentaran la prestación de los servicios del demandante en las fechas indicadas y el reclamo por daños y perjuicios basado en el incumplimiento de las normas del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo por existir constancia del cumplimiento de esta obligación por parte de la demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la industria de zona franca Acquire B.P.O., SRL. y de manera incidental por Dennis Omar Solano Rodríguez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-0080, de fecha 25 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por ACQUIRE B.P.O, S.R.L., y DENNIS OMAR SOLANO RODRIGUEZ en contra de la sentencia laboral No. 0053-2019-SSEN-00378, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la cuarta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, se acogen en parte dichos recursos, en los puntos descritos precedentemente. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto al monto del salario devengado, la justa causa de la dimisión, pago de prestaciones laborales y salario de navidad. RECHAZANDO las conclusiones del recurrido en cuanto al pago de salario del mes de julio de 2019, las vacaciones y la participación

en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Corrige el error material involuntario en cuanto a los daños y perjuicios, para que diga un único monto de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00). Condena al recurrente a seis (6) meses de salario, en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente ACQUIRE B.P.O S.R.L, a pagar al recurrido DENNIS OMAR SOLANO RODRIGUEZ, los valores siguientes: a) Seis (6) meses de salario, para una suma de ciento sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$ 168,000.00). b) Cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios. Para un total de doscientos trece mil pesos con 00/100 (RD\$213,000.00), más las prestaciones laborales calculadas en primer grado (preaviso, cesantía y proporción de salario de navidad). **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de documentos **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos al establecer el monto de la indemnización. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos al momento de declarar la dimisión como justificada. **Cuarto medio:** Violación a la ley al establecer una condenación por daños y perjuicios sin fundamentar el monto” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y tercer medios de su recurso, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que la

corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, ya que momentos antes de la audiencia celebrada en fecha 30 de abril de 2021, fue depositada una lista de 25 pruebas, entre volantes de pago que detallan el salario ordinario devengado por el trabajador que es el que se toma en cuenta para reportar ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), el cuadro explicativo en el que se evidencia que los reportes realizados por la hoy parte recurrente corresponden a un salario variable que está sujeto a las horas trabajadas por la hoy parte recurrida. Que no solo no los citó en su decisión, tampoco hizo referencia alguna respecto de estos más que de manera escueta en la sección que habla sobre el salario; que de haberlo hecho hubiese podido determinar que la dimisión no fue justificada. En cuanto al cuadro indicado, en este se detallaban cuáles conceptos eran reportados ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), conjuntamente con las horas trabajadas cada mes, lo que convierte este documento en uno fundamental para el esclarecimiento del monto real del salario. Tampoco expone los motivos ni establece el monto que obtuvo del cálculo planteado en el numeral 10º de la página 15 de la sentencia y no indicó ni cuales fueron los meses en los que se reportó con el salario reducido.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. En cuanto al salario. El recurrente alega que el trabajador devengaba un salario mensual veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$28,000.00), pudiendo ser unos meses más y otros menos, de acuerdo a la cantidad de horas laboradas al mes, igual a ciento sesenta y uno pesos con 54/100 (RD\$161.54) la hora, para ello aportó; a) Planilla de personal fijo correspondiente al año 2019, en la que se refleja al trabajador con un salario de RD\$28,000.00 mensuales, b) Seis 6 volantes de pago correspondiente a la primera y segunda quincena de junio, julio y los días laborados del mes de agosto de 2019, donde se refleja al trabajador con un salario variable por horas y c) Comunicación emitida por Scotiabank, dirigida a la empresa ACQUIRE BPO, SRL, en fecha 18 de noviembre de 2019, contiene la relación de los depósitos de diez (10) meses realizado por el empleador al trabajador, desde noviembre de 2018, hasta agosto de 2019, a favor de la cuenta número 5566349, propiedad de DENNIS O. SOLANO RODRIGUEZ; por su parte el recurrido alega un salario de cuarenta y nueve mil ciento seis pesos con 50/100 (RD\$49,106.50). 8. Que la planilla de personal

fijo en principio es el documento idóneo para establecer el salario que devenga un trabajador en una determinada empresa, esto siempre que no exista prueba en contrario, que en ese sentido, al valorar de forma conjunta y armónica la referida planilla de personal, con la certificación emitida por el Scotiabank y los volantes de pagos con los que cobraba el trabajador, hemos encontrado diferencias notables con la que no es posible determinar que el trabajador devengaba un salario RD\$49,106.50. Que al no haber sido aportada esa prueba en contrario del salario que aportó la empresa mediante su planilla de personal fijo, se acoge el alegado por la empresa recurrente. 9. Que en primer orden nos vemos precisados a examinar la causal acogida por el tribunal de primer grado, para determinar su procedencia y si ha lugar a examinar otros aspectos en cuanto a las causales de dimisión se refieren; en ese sentido, verificamos que el tribunal a-quo, acogió la dimisión amparado en que la empresa estaba reportando un salario distinto al devengado por el trabajador por ante la Tesorería de la Seguridad Social, tomando como fundamento la certificación número 1488899, de fecha 07 de noviembre del 2019, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. 10. Que en base a la planilla de personal fijo, ha quedado establecido que el salario devengado por el trabajador era de RD\$28,000.00 pesos mensuales, con la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, número 1488899 de fecha 07 de noviembre de 2019, hemos realizado un prorrateo de los 12 últimos aportes del empleador al trabajador en la seguridad social, comprobándose que la empresa reportaba un salario inferior al devengado por el trabajador, que en ese sentido, procede rechazar las conclusiones del recurrente, confirmando la sentencia en cuanto a la justa causa de la dimisión se refiere” (sic).

10. Es preciso señalar que corresponde al juez y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley²⁰³, cuyo hecho caracterice la justa causa de la dimisión; en la especie, una de las causas de la dimisión fue la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con un salario inferior al que devengaba el trabajador, razón por la cual la corte *a qua* para verificar el fundamento de esa causa, debió con prelación determinar el monto del salario.

203 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo, Tomo II, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 249

11. Respecto del salario, es un criterio jurisprudencial pacífico de esta Tercera Sala que: *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización*²⁰⁴.

12. En ese orden de ideas, también ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*²⁰⁵.

13. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada retuvo el salario mensual de RD\$28,000.00 contenido en la planilla de personal fijo y tomando en consideración estos valores con los consignados en los últimos 12 aportes indicados en la certificación núm. 1488899, de fecha 7 de noviembre de 2019, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pudo apreciar que la parte recurrente realizaba aportes basados en un salario inferior al que realmente percibía la parte recurrida.

14. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*²⁰⁶, como ocurrió en la especie, ya que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* sí valoró los aludidos volantes, lo que formuló en un análisis conjunto de estos con la planilla del personal fijo y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

205 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

206 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

(TSS), antes descritas, de las cuales comprobó una incertidumbre en los montos retribuidos al hoy recurrido y lo que finalmente la llevó a retener el monto descrito en la precitada planilla de personal fijo.

15. Asimismo, tampoco se configura el aludido vicio por la corte *a qua* no rendir ponderaciones particulares respecto del cuadro descriptivo de los conceptos que eran reportados ante la Tesorería de la Seguridad Social, toda vez que tal y como sostiene la jurisprudencia de esta Tercera Sala *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*²⁰⁷, lo que no se configura al omitir ponderaciones particulares sobre dicho documento, pues los jueces establecieron de forma clara y precisa la existencia de una disparidad en los montos presentados en la Tesorería de la Seguridad Social, los cuales iban en detrimento de la parte recurrida, premisa que no sería alterada por visualizarse dicho documento producido unilateralmente con la finalidad de indicar la consistencia de desgloses, por lo que los medios que se examinan carecen de pertinencia y son desestimados.

16. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de su recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos, al no justificar sobre qué base determinó la exagerada suma impuesta como indemnización por los supuestos daños y perjuicios ocasionados al cotizar con un salario inferior al percibido ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), máxime que para poder afirmar lo anterior debía realizar un análisis de la diferencia de los valores de los aportes realizados en favor de la parte recurrida sobre la base del salario establecido de RD\$28,000.00, que como se había indicado este hubiese acumulado RD\$67,536.00 en el último año de labores, por su parte los montos reportados ascendían a RD\$61,034.32, es decir, que entre los aportes que según la alzada correspondían y los ejecutados por la parte recurrente solo hay una diferencia de RD\$6,501.68, que en realidad el supuesto monto inferior que reportó es de RD\$4,590.19, de los cuales RD\$1,911.49, corresponden a los aportes que debe realizar el trabajador, con lo que queda establecido que este último dejó de recibir RD\$2,678.69, lo que conllevó a que la corte *a qua* se

207 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020

extralimitara al imponer una condena de RD\$45,000.00, muy por encima del alegado monto que no fue realizado. Que la alzada violenta la ley al dictar su sentencia sin haber quedado demostrado el daño material que recibió la parte hoy recurrida por el pretendido daño, ya que no existen pruebas materiales de la ocurrencia de los mismos.

17. Además de las comprobaciones realizadas en la consideración número 10 de la decisión impugnada al momento de retener la justa causa de la dimisión ejercida, para fundamentar su decisión en lo relativo a los daños y perjuicios, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que en cuanto a la indemnización en daños y perjuicios, el recurrido solicita en sus conclusiones que sea condenado el recurrente a pagar la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) pesos con 00/100, suma que acogió el tribunal de primer grado y que a su vez cometió un error, al insertar en el mismo dispositivo la suma de veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$28,000.00) como condena por el mismo motivo, que procede acoger el monto más elevado, por el poder soberano de esta corte para determinar el alcance de los daños sufridos, se mantiene la suma solicitada de RD\$45,000.00” (sic).

18. Esta Tercera Sala debe precisar lo establecido por la jurisprudencia respecto a *que las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora*²⁰⁸, como en la especie, la obligación de cumplir con los parámetros instituidos por la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

19. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *...si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al*

208 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00376, 8 de julio 2020

*control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*²⁰⁹.

20. En la especie, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización sustentada en que por las pruebas depositadas pudo determinar que el salario promedio devengado no era el monto con el cual la empleadora reportaba las cotizaciones, estando estas por debajo del monto real, incumplimiento que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo, compromete la responsabilidad civil de la parte empleadora y la obliga a resarcir el daño ocasionado independientemente de las sumas acordadas en el artículo 101 del citado texto legal para los casos en que la dimisión se declare justificada.

21. Asimismo, en lo que concierne a indemnización procedente esta sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable*²¹⁰.

22. En la especie, como previamente se ha expresado la alzada estableció la justa causa de la dimisión, al realizar una valoración en cuanto a que la parte recurrente realizaba aportes por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), con un salario inferior al percibido por la parte recurrida, actuando así en detrimento de esta, por lo tanto, esta sí expuso los motivos que la llevaron a acordar el monto indemnizatorio que entendió adecuado, monto que no se encontraba sujeto estrictamente a las diferencias dejadas de percibir por el incumplimiento producido y el cual esta corte de casación no observa que sea irracional o desproporcionado, con lo que se desestiman los medios examinados.

23. Del estudio general de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

209 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168

210 Isaza Pose, María Cristina. De la cuantificación del daño. 4ta. Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2015, pág. 2.

actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire B.P.O., SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-0080, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0482

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Ulloa Cabrera.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Juan Barceló, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ulloa Cabrera, contra la sentencia núm. 627-2021-SSen-00046, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, segundo nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Ramos & Calzada”, ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2B, segundo nivel, edificio El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Ulloa Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0016060-1, domiciliado en el camino denominado Marcial Francisco núm. 28, paraje y sector de nombre Arroyo Viejito, municipio Guanatico, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Barceló, SA., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la carretera Hato Mayor, km. 1, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, representada por el señor Juan Barceló Salas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004428-8, domiciliado en el municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Ulloa Cabrera incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos durante los años 2018 y 2019, salarios de conformidad con el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, así como los salarios adeudados desde el 1 de mayo al 13 de junio de 2019, horas extraordinarias, días feriados, reparación por daños y perjuicios por no pagar salario ordinario ni haber otorgado el disfrute de vacaciones, pagar el salario de Navidad incompleto, por no haber reportado las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y por no dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, contra Juan Barceló, S.A., Johán Barceló, Argeni D´Oleo, Raymundo, Andrés García y Antonio Payano, demandando posteriormente en intervención forzosa a la sociedad comercial Citrícola del Este C x A., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00679, de fecha 6 de diciembre de 2019, que rechazó el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad promovido por la parte demandada e interviniente forzoso, por existir elementos probatorios en cuanto a la relación laboral que debían ponderarse con el fondo y una vez examinado, rechazó la demanda por no evidenciarse la existencia de un servicio de naturaleza laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Ulloa Cabrera, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00046, de fecha 27 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, y por los motivos expuestos, RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto siendo las 04:25 p.m., del día 27 de enero del 2020, por el señor Luis Ulloa Cabrera (Alias Balbo), a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Licenciado Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN-00679, de fecha 6 de diciembre del 2019, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada; SEGUNDO: COMPENSA de manera pura*

y simple las costas del procedimiento, de acuerdo con lo expresado en otra parte de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

“**Primer medio:** Violación del Principio IX del Código de Trabajo, denominado Principio de la Primacía de la Realidad, Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana, así como también de los artículos 60 y 62, ordinales 2, 3, 5, 7 y 9 de la Constitución Dominicana; Violación del precedente del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación que deben contener las decisiones judiciales y el test de la debida motivación con el que deben cumplir éstas, de conformidad con la sentencia TC/0009/13, dictada en fecha 11 de febrero de 2013 por el Tribunal Constitucional Dominicano, Violación de la ley, falta de motivos, falta de base legal, violación al derecho fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada, desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Violación del Principio IX del Código de Trabajo denominado Principio de la Primacía de la Realidad, Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como también de los artículos 60 y 62, ordinales 2, 3, 5, 7 y 9, de la Constitución Dominicana, falta de valoración de las pruebas, violación de la ley; falta de motivos; falta de base legal; desconocimiento y violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. **Tercer medio:** Violación a la ley: específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación; falta de motivos; falta de base legal; desconocimiento y violación del efecto devolutivo del recurso de apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que la sentencia impugnada no impone condenaciones por lo tanto no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 13 de junio de 2019, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de una relación de carácter laboral; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *en casos como la especie que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda*²¹¹, a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de dos millones seiscientos setenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos con 70/100 (RD\$2,679,137.70), suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el incidente promovido por la parte recurrida, y en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó con escuetos motivos el recurso de apelación por ella ejercido sustentada en que este era un comisionista de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Código de Trabajo, ya que distribuía frutas propiedad de la parte recurrida a diferentes supermercados percibiendo una remuneración por esa labor. Que debió analizar que el hecho de recibir un pago sobre la base de determinado por ciento del producto vendido en la prestación de sus servicios no lo convierte en un comisionista, ya que el contrato de comisión, conforme al artículo 5 citado, no lo determina la forma de pago sino la forma que se realiza la labor, por cuenta propia y atendiendo a una comisión o pedimento específico, lo que no impide que el comisionista reciba una suma fija como consecuencia de sus servicios y no necesariamente un porcentaje del resultado de su operación comercial.

15. Que prosigue exponiendo la parte recurrente, uno de los motivos señalados por la corte fue la falta de subordinación, sin embargo, no establece una motivación sobre la forma de la prestación de los servicios y cómo no se verificó la ocurrencia de los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo por tiempo indefinido, máxime cuando la parte recurrida no presentó ningún elemento de prueba que pudiera demostrar

211 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

que el contrato de trabajo era diferente al pretendido, por lo que debió exponer las razones para determinar que quedaba destruida la presunción de la existencia del contrato de trabajo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo. Que tampoco explica cómo concluyó que era comisionista y que recibía pagos de RD\$5,000.00 y RD\$7,000.00 por cada servicio; que prosigue alegando, si hubiese analizado las pruebas documentales tales como la certificación del 9 de marzo de 2019, en la que la parte recurrida admite que es un proveedor de servicios de transporte de distribución de frutas desde el 30 de septiembre de 2015 a la fecha de la emisión de decisión, hubiese podido retener que entre las partes existió un contrato de trabajo y que era de naturaleza indefinida. Tampoco tomó en consideración las declaraciones de Demetrio Miguel Romero Lara, presentadas ante el tribunal de primer grado, quien informó que la parte recurrente distribuía las frutas a favor de la parte recurrida en aquellas poblaciones en las que sus camiones no podían ingresar, testimonio que fue declarado como sincero y coherente, sin que este se hiciera constar completamente en su sentencia, con lo que violentó el efecto devolutivo del recurso de apelación.

16. La sentencia impugnada hace constar que previo a emitir sus fundamentaciones, la corte *a qua* consignó en la página 6 de su decisión, las siguientes pruebas documentales depositadas por la parte recurrente en apelación:

...” 1. Fotocopia de la “Certificación” de fecha 09 de marzo de 2019 entregada al trabajador por los empleadores con el título “A QUIEN PUEDA INTERESAR”, mediante la cual CERTIFICAN la relación laboral que tenían con el trabajador, aunque intentando desdibujar la realidad al señalar que el trabajador “es un proveedor de servicios de transporte de Distribución de frutas de esta sociedad, desde el 30 de septiembre de 2015; 2. Original de cuatro (4) fotografía impresas en las que aparece el trabajador demandante LUIS ULLOA CABRERA, mientras se encontraba laborando, pudiéndose observar en dichas fotografías personal de la empleadora, el uniforme utilizado por el demandante y los demás trabajadores y los “canastos o cajones” propiedad de la empleadora en los cuales se cargaban y transportaban las frutas; 3. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral número 039-0016060-1, correspondiente al trabajador LUIS ULLOA CABRERA; 4. Original de dos (02) “POLOSHIRTS DE UNIFORME” proporcionados al trabajador por los empleadores, utilizados por el trabajador para

ser identificado como trabajador que presta, sus servicios personales a favor de la empleadora, con la inscripción del nombre comercial de la empleadora “FRUTAS BARCELÓ”; 5. Original de la comunicación de fecha 13 de junio de 2019 depositada por ante la Representación Local en Puerto Plata del Ministerio de Trabajo, recibida por dicha dependencia estatal el 13 de junio de 2019 a las 8:27am; 6. Original del “Escrito Inicial de la Demanda Laboral” interpuesta por el trabajador LUIS ULLOA CABRERA, ejercida mediante escrito depositado en fecha 05 de julio de 2019, por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 7. Copia Certificada del “Acta de Audiencia” Número 465-2019-ACT-01925, levantada en fecha 21 de noviembre de 2019, en ocasión de la celebración de la “Audiencia de Producción y Discusión de las Pruebas” sobre el caso de la especie por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 8. Copia Certificada de la Sentencia Laboral Número 465-2019-SS-EN-00679, dictada en fecha 06 de diciembre de 2019 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 9. Fotocopia de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 27 de noviembre de 2019...” (sic).

17. Por su parte la parte recurrida hace constar que presentó las pruebas documentales indicadas en las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia, las cuales son:

1. Planilla de Personal Fijo (Formulario DGT3) del año 2019, correspondiente a JUAN BARCELO, S.A. 2. Facturas de proveedores informales expedidas por Luis Ulloa Cabrera a nombre de Juan Barceló, S.A., de fechas 29 de junio del 2018, 16 de julio del 2018, 31 de julio del 2018, 17 de agosto del 2018, 29 de agosto del 2018, 31 de agosto del 2018, 19 de septiembre del 2018, 16 de octubre del 2018, 31 de octubre del 2018, 19 de noviembre del 2018, 30 de noviembre del 2018, 18 de diciembre del 2018, 2 de enero del 2019, 17 de enero del 2019, 30 de enero del 2019, 19 de febrero del 2019, 7 de marzo del 2019, 21 de marzo del 2019, 30 de marzo del 2019, 17 de abril del 2019, 13 de mayo del 2019 y 30 de mayo del 2019. De igual manera describe en su decisión como pruebas aportadas los comprobantes de transferencia por concepto de pago de servicio de transporte Zona Norte al señor Luis Ulloa Cabrera, en las fechas siguientes: 3 julio del 2018, 17 julio del 2018, 3 agosto del 2018, 22 agosto del 2018, 30 agosto del 2018, 5 septiembre del 2018, 2 de octubre del 2018, 18 octubre del 2018, 2 noviembre del 2018, 23 noviembre del

2018, 5 diciembre del 2018, 19 diciembre del 2018, 7 enero del 2019, 24 enero del 2019, 5 febrero del 2019, 25 febrero del 2019, 12 marzo del 2019, 26 marzo del 2019, 2 abril del 2019, 24 abril del 2019, 17 mayo del 2019 y 3 junio del 2019; Acta de audiencia núm. 465-2019-ACT01925 de fecha 21 de noviembre del 2019; la sentencia núm. 465-2019-SEEN-00679 (exp. núm. 465-2019-ELAB-00463/465-2019-ELAB-00642) de fecha 6 de diciembre del 2019 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, .

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15.- Que la prueba del contrato de trabajo no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que sobre el trabajador pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo... 20.- En la especie, a los fines de probar la existencia de la relación laboral, la parte recurrente constan depositados en el expediente los documentos descrito en otra parte de esta sentencia. 21.- De igual modo, consta depositada en el expediente copia del acta de audiencia realizada por el Tribunal a-quo, en fecha 21 de noviembre del 2019, misma que contiene las declaraciones del señor Demetrio Miguel Romero Lara, testigo a cargo a cargo del recurrente. 22.- Que de la valoración y ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes de forma individual y en conjunto, apegados a la tutela judicial efectiva y el debido proceso ley; conjuntamente con las declaraciones del testigo propuesto por la parte demandante, las cuales figuran en acta descrita previamente, esta alzada ha podido establecer los siguientes hechos: 1º. Que entre el recurrente y la recurrida existió un contrato de servicios de distribución de frutas desde el día 30 de septiembre del 2015, hasta el 13 de junio del 2019; 2º. Que el recurrente tenía como función distribuir frutas a diferentes Supermercados de distintas demarcaciones, incluyendo Puerto Plata y Sosúa; 3º. Que dicha labor la realizada comúnmente dos días a la semana, sin un horario fijo; 4º. Que, conforme a las facturas y recibos depositados en el expediente, en especial, de las facturas de proveedores informales, el recurrente recibía pagos (RD\$5,000.00) y (RD\$7,000.00), por cada servicio; 5º. Que, respecto a estos pagos, contenidos en los referidos recibos y volantes de pago depositados por la parte recurrente, esta alzada ha podido comprobar que en ellos se consigna el concepto de: “pago por servicio de transporte”

entre otras cosas; 6º. Que los valores recibidos por el recurrente, conforme a la documentación antes descritas, era por comisiones generadas por la labor rendida a la parte recurrida; 7º. Que, con las declaraciones del testigo propuesto en primer grado por el demandante, no se puede determinar que el mismo brindaba un servicio personal y subordinado a la empresa demandada; 8º. Que las pruebas aportadas para demostrar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido han resultado ser precarias e insuficientes para comprobar que laboró de manera ininterrumpida para la parte demandada... 26.- Que habiendo quedado establecido que el recurrente prestaba su servicio como comisionista, donde el mismo distribuía frutas propiedad de la recurrida, a diferentes supermercados, para de esta manera el reclamante obtener beneficio por dicha labor, por lo que procede admitir que al recurrente, en su relación contractual con la recurrida no se le aplican las normas contenidas en el Código de Trabajo, por ejercer un contrato de comisionista, conforme las previsiones del ordinal 1º del artículo 05 del Código de Trabajo, en consecuencia procede rechazar en todas sus partes la presente demanda, en virtud de que no ha quedado demostrado los tres elementos principales que componen una relación de trabajo de naturaleza indefinida” (sic).

19. Respecto del contrato de trabajo y sus elementos característicos, la doctrina jurisprudencial establece que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto de la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

20. Sobre los signos más resaltantes de este elemento esta Tercera Sala ha reiterado que *están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*²¹².

21. En el tenor anterior, la doctrina autorizada que esta corte de casación comparte, consagra que el Código de Trabajo contempla las

212 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo 2017, BJ. 1278

profesiones liberales, es decir, que los médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica²¹³.

22. Ahora bien, cuando existe controversia en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, la presunción *iuri tantum* que prevé que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba contraria que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza.

23. Respecto de la valoración de las pruebas, es oportuno citar el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia conforme al cual *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*²¹⁴.

24. Que el estudio integral de las pruebas aportadas, incluyendo entre estas, las facturas, recibos y volantes de pago, así como las declaraciones de Demetrio Miguel Romero Lara, los jueces del fondo determinaron que el recurrente no realizaba un servicio sometido a una subordinación jurídica, sino un servicio propio de una profesión liberal, cuya ejecución no entra en los elementos del contrato de trabajo, ya que como correctamente determinó la corte *a qua*, sin evidencia de desnaturalización, de las pruebas citadas se puede apreciar que los pagos obedecían al concepto de: “pago por servicio de transporte”, así como que no se encontraba sujeto a un horario de labores, signo resaltante de la ausencia de

213 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 diciembre 2017, BJ. Inédito.

214 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

subordinación en la relación contractual intervenida y que ha permitido a esta corte de casación verificar que este aspecto fue evaluado sin incurrirse en el déficit motivacional denunciado por la parte recurrente, como tampoco sin violentarse las disposiciones contenidas los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.

25. Asimismo, respecto de las declaraciones de Demetrio Miguel Romero Lara, a las cuales hace referencia la corte en el párrafo 21 de su decisión, el hecho de que no consten transcritas completamente no es una causa para que la sentencia se encuentre afectada del vicio denunciado, pues conforme ha señalado la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *no es necesario que en las sentencias se copien inextenso las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue un verdadero sentido y alcance*²¹⁵, es decir, que el deber de los jueces se centra en la indicación de las comprobaciones que pudo realizar de la parte de las declaraciones de los testigos para el esclarecimiento del diferendo.

26. Sobre el vicio de falta de ponderación de la aludida certificación de fecha 9 de marzo de 2019, el estudio de la sentencia impugnada revela que esta sí fue evaluada por los jueces del fondo al momento de formar su convicción, pues de esta extrajeron que entre las partes existía una relación desde el 30 de septiembre de 2015, en el cual la parte recurrente se desempeñaba como proveedor de servicios de transporte, según se describe, razón por la que se desestiman los medios examinados de forma conjunta.

27. Para apuntalar el tercer medio del recurso, la parte recurrente alega en esencia, que no existe constancia de que se diera cumplimiento a las disposiciones de los artículos 487, 633 y 653 del Código de Trabajo, en cuanto a la obligación de agotar, previo conocimiento del fondo del recurso, el preliminar de conciliación, el cual, en grado de apelación se lleva a efecto en el curso de la audiencia en que se realiza la discusión del recurso lo que conlleva sanciones contra la sentencia hoy impugnada.

28. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 3, puede observarse que la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

215 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 7 septiembre 2016, BJ. 1270

“.. En la audiencia de fecha dispuesta, oído el rol por el Ministerial de Estrados, compareció la parte recurrente y a su solicitud la Corte levantó acta de no acuerdo y se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas, donde las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte otorgó un plazo de 15 días común a las partes para presentación de escrito justificativo de conclusiones, y reservó el fallo” (sic).

29. El Código de Trabajo establece en el artículo 487 lo siguiente: ... *Ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación, salvo en materia de calificación de huelgas o paros y de ejecución de sentencias.* En igual sentido, sostiene que de conformidad con la jurisprudencia *la conciliación establecida en la legislación laboral, es judicial, obligatoria, de interés general y de orden público*²¹⁶.

30. En la especie, de la lectura del cuerpo de la sentencia impugnada, así como del acta de audiencia núm. 627-2020-TACT-00131 (L), de fecha 26 de febrero de 2020, la cual reza de manera textual: “LAS VOCALES INVITAN A LAS PARTES A LLEGAR A UN ACUERDO. LAS PARTES MANIFIESTAN NO TENER PROPUESTA CONCILIATORIA. SE LEVANTA ACTA DE NO CONCILIACIÓN” (sic), esta Tercera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo señalado por el recurrente, las partes estuvieron en condiciones de arribar a un acuerdo y no lo hicieron por lo que se dio continuidad al curso del proceso, en ese sentido, procede desestimar este tercer medio de casación.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

32. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

216 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 19 de febrero 2014, BJ. 1239

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ulloa Cabrera, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00046, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0483

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Bonilla Fragozo.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Bonilla Fragozo (a) Flaco, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-391/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado el 16 de enero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, apto. 201-A, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Bonilla Fragozo (a) Flaco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0002853-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 39, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00011, de fecha 25 de febrero de 2022, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto a la parte recurrida Tekton, SRL. y Danilo Pérez Then.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Francisco Bonilla Fragozo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, 4 días laborados en febrero de 2017 y reparación de daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cotizaciones ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Tekton Diseño y Construcción, SRL. y Danilo Pérez Then, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 0050-2018-SSEN-00169, de fecha 18 de junio de 2018, que rechazó la demanda por no existir pruebas de la relación laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Bonilla Fragozo, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-391/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO BONILLA FRAGOZO mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha 20/07/2018, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18/06/2018, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación, por improcedente, mal fundadas, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Violación a las reglas de la prueba y desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones de los testigos a cargo del trabajador. Violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que si bien los jueces del fondo son soberanos para

apreciar los elementos de prueba que son sometidos a su consideración, en el caso la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión las declaraciones del testigo a cargo de la exponente, ya que versan sobre la relación laboral y solo se limitó a desmeritarlas indicando que eran interesadas dando a estas el alcance que no tienen, máxime cuando la recurrida no depositó escrito de defensa y por tanto, los hechos de la acción se debían reputar como no contestados, incurriendo en desnaturalización de los hechos y vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 15 y 34 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. Que conforme a la sentencia No.0050-2018-SSEN-00169, objeto del presente recurso, lo relativo al contrato de trabajo fue objeto de controversias entre las partes debido a que la parte demandada originarla niega la relación con el demandante originario hoy recurrente, aspecto este deberá ser probado por el trabajador recurrente. 8. Que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 24 de octubre del año 2018, se escuchó como testigo con cargo a la parte recurrente al señor THONY BERNAÍD, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “ P.-¿Dónde trabaja? R. en Teckton, como albañil por la casa, yo lo conocí en la obra en el T-20; P. ¿qué hacía? R. haciendo block; P.-¿en qué dirección? R-calle Rafael Augusto Sánchez, en la Lincoln cerca de la bomba Shel; P.-¿Cuánto tiempo duró trabajando? R-duró tres años trabajando allá; P.-¿qué tiempo pasa entre una obra y a otra? R-¿trabajo en otra obra al mismo tiempo; P.-¿por qué dejó de trabajar ahí? R-¿estaba reclamando cinco mil quinientos pesos y el ingeniero dice yo no lo quiero mas aquí en la obra; P- ¿Como se llama el maestro? R- Danilo Pérez; P.-¿Quién le pagaba al demandante? R-Danilo. P.-¿Cómo sabe cuándo él entró? R-porque él me lo dijo; P.-¿usted estaba presente cuando él reclamaba? R-sí, yo estaba ahí a las 8 de la mañana” (sic). 9. Que esta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones del señor THONY BERNARD, testigo presentado por la parte recurrente, ha podido comprobar que las mismas lucen interesadas al momento de narrar los hechos controvertidos en el proceso y por tanto son descartadas por esta Corte. 10. Que al no probar el demandante originario la existencia del contrato de trabajo tampoco pudo probar el despido alegado por él, ya que esa modalidad de terminación solo es aplicable a los contratos

de trabajo, por lo que esta Corte rechaza en todas sus partes la instancia introductiva de demanda por la no existencia de un vínculo laboral entre las partes" (sic).

11. Se precisa señalar que el artículo 1° del Código de Trabajo textualmente establece: *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

12. De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

13. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

14. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

15. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que... *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización²¹⁷; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas*

217 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio 2015, BJ. núm. 1255.

*al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad. En ese mismo sentido, la jurisprudencia indica que... el tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado, en uso de su poder soberano de apreciación y en un estudio integral de las pruebas aportadas, analizar y deducir consecuencias de ellas*²¹⁸.

16. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* determinó que la parte hoy recurrente no probó la alegada prestación de un servicio personal y en ese tenor no se configuró la presunción que se establece de la conjugación de los indicados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, examinando para formar su convicción el testimonio de Thony Bernard, cuyas declaraciones figuran transcritas en parte anterior, las cuales fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo y sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, decidieron restarles valor probatorio por considerarlas interesadas al momento de narrar los hechos controvertidos, de lo que se advierte que la alzada no incurrió en los vicios alegados, sino que por lo contrario se desprende de ellas que hizo un uso adecuado de su papel activo en la búsqueda de la verdad material.

17. Asimismo, el hecho de que la entonces recurrida no depositara escrito de defensa ante la alzada no significa que las pretensiones promovidas por la recurrente fuesen acogidas de forma automática, máxime que como señalaron los jueces del fondo la sentencia rendida por el tribunal de primer grado centró el rechazo de la demanda en la carencia de pruebas de la relación laboral, lo que, consecuentemente obligaba al análisis de dicho punto controvertido por parte de la corte *a qua*, razón por la que este argumento también debe ser desestimado.

18. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede que estos sean desestimados y en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

19. Habiendo sido declarado el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, no ha lugar a estatuir sobre las costas del proceso.

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril 2014, BJ. 1241.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Bonilla Fragozo, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-391/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0484

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Latin American Free Zone Investment Dominicana, Inc.
Abogados:	Licda. María del Mar Rodríguez, Licdos. Carlos A. Flaquer Seijas y Flavio O. Grullón Soñé.
Recurridos:	María Altagracia de los Santos y compartes.
Abogadas:	Licdas. Eulalia Vallejo Cuevas y Albania Jacqueline Navarro.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Latin American Free Zone Investment Dominicana, Inc., contra

la sentencia núm. 1398-2020-S-00018, de fecha 17 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María del Mar Rodríguez, Carlos A. Flaquer Seijas y Flavio O. Grullón Soñé, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063751-1, 026-0133162-8 y 001-1281960-2, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Bobadilla”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribálico, 4° piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Latin American Free Zone Investment Dominicana, Inc., organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, RNC 1-30-36790-6, con domicilio social en el km 18 ½ de la carretera Sánchez, Parque Industrial de Itabo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su presidente Manuel Enrique Tavares Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094497-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Eulalia Vallejo Cuevas y Albania Jacqueline Navarro, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006831-0 y 002-0003786-9, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 136, edif. Doña Marina, apto. 308, tercer piso, municipio y provincia San Cristóbal, actuando como abogadas constituidas de María Altagracia, Enriqueta, Sila y Genoveva, todas de apellido de los Santos, Andrés Rosario de los Santos y de Jackelin, Jeymi y Andrés, todos de apellidos Rosario Portes, dominicanos, domiciliados en el municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con las parcelas núms. 128 y 135, DC. 10, municipios San Gregorio de Nigua y Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, incoada por María Altagracia, Enriqueta, Sila y Genoveva, todas de apellido de los Santos, Andrés Rosario de los Santos y Jackelin y Jeymi, de apellidos Rosario Portes, contra la sociedad comercial Latin American Free Zone Investment Dominicana, Inc., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia *in voce* de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual acogió el pedimento de verificación ante el Inacif de las firmas de Jackeline y Jeymi, de apellidos Rosario Portes, que constan en los avisos de notificación de mensura.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Latin American Free Zone Investment Dominicana, Inc., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2020-S-00018, de fecha 17 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 06 de julio del año 2018, por Latín American Free Zone Investment Dominicana, Inc., en contra de la sentencia in-voce de fecha 27 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, a propósito de la demanda original, en litis sobre derechos registrados, interpuesta por la parte hoy recurrida, María Altagracia De los Santos, Enriqueta De los Santos, Sila De los Santos, Genoveva De los Santos, Andrés Rosario De los Santos, Jackelin Rosario Portes y Jeimy Rosario Portes, conforme a los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, rechaza la misma, atendiendo a las precisiones hechas en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia, confirma parcialmente la sentencia in-voce de fecha 27 de*

junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal. **TERCERO:** Remite el expediente ante el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Cristóbal, a fin de que este prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su Jurisdicción. **CUARTO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las abogadas, Eulalia Vallejo y Jackeline Lara, abogadas de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos al obviar que el Escrito Introductivo de la Litis sobre Derechos Registrados fue interpuesta directamente en representación del difunto Sr. Andrés Rosario Portes, lo cual constituye una nulidad de fondo. **Segundo medio:** Errónea interpretación del Párrafo II del Artículo 60 de la Ley 108-05 y desnaturalización de los hechos que se traduce en una violación a la ley, al ponderar erróneamente que la experticia caligráfica ordenada en la audiencia de fondo fue fundamentada sobre los hechos nuevos y es de utilidad para la solución del proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó que la instancia principal de la litis sobre derechos registrados fue incoada a nombre de Andrés Rosario de los Santos, quien falleció en el año 1999, motivo por el cual fue planteada la nulidad de la litis, pues es evidente que una persona fallecida no tiene capacidad para actuar en justicia; por lo que, al rechazar la nulidad de fondo planteada, que es de orden público, el tribunal *a quo* desnaturalizó los escritos de las partes.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrida incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde, practicado a favor de la hoy parte recurrente en las parcelas núms. 128 y 135, DC. 10, municipios San Gregorio de Nigua y Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; de la referida litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia *in voce* de fecha 27 de junio de 2018, que rechazó la solicitud de nulidad de la demanda y acogió el pedimento de realizar experticia caligráfica ante el Inacif; b) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, sosteniendo, en esencia, que el tribunal de primer grado debió declarar la nulidad de la litis por falta de poder y que no procedía ordenar la experticia caligráfica, que en virtud del recurso de apelación la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la decisión impugnada, que rechazó el recurso.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. A partir de las situaciones esbozadas precedentemente, y de los documentos probatorios que constituyen este expediente, esta Sala ha llegado a la convicción y comprobación, que las pretensiones del recurrente, Latín American Free Zone Investment Dominicana, Inc., son dos puntos: 1) no se declaró la nulidad de la demanda de litis sobre derechos registrados por falta de poder y, 2) se ordenó la realización de una experticia caligráfica a la firma plasmada en un acto de notificación, que involucran a dos de los recurridas. Sin embargo, en cuanto al primer punto, de las pruebas aportadas y como bien estableció la parte recurrida en la audiencia 27 de junio de 2018, quien las apoderó fue el hijo del señor Andrés Rosario de los Santos, conforme se puede comprobar del acta defunción y el acta de nacimiento aportadas en original, por lo que este tribunal, respecto a este punto procede a rechazar el recurso y confirma el rechazo dado por el Juez de primer grado. 11. En cuanto al segundo punto, respecto del alegado error cometido por el tribunal ordenando experticia caligráfica sobre los avisos previos a los trabajos de levantamientos parcelarios, emitidos por el agrimensor Cecilio Santana, a pesar de que la fase probatoria había concluido, es importante

señalar, lo que el artículo 60, párrafo II, excepcionalmente, le permite al juez en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados, fijar nuevas audiencias para tales fines dentro de los treinta (30) días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos. 12. En este caso, el ámbito de apoderamiento se enmarca en lo dispuesto en la sentencia in-voce de fecha 27 de junio de 2018, con relación a una experticia caligráfica o verificación de firma de las señoras Jaqueline Rosario Portes y Jeimy Rosario Portes, en la notificación de los trabajos técnicos solicitado por Latin American Free Zone Investment Dominicana, Inc., en tal sentido y luego de verificar el ámbito de apoderamiento, este tribunal procederá a descartar y se limitará de dar respuesta a todo pedimento que no resulte vinculado a lo apelado. 13. Que debido a que dos de las recurridas, la señora Jeimy Rosario Portes, representada por su abogado, indicó al juez de primera instancia, que al momento de que el agrimensor contratista realizó los trabajos de mensura, no le notificó y que no se encontraba presente en el país, por tanto dice no haber firmado dicho aviso de mensura y, por su parte la señora Jackelin Rosario Portes, también niega la firma de la notificación del aviso de mensura, por lo cual desconoce los trabajos de dicha mensura, dadas esas circunstancias, el Tribunal fue edificado de dicha situación y consideró dada la facultad que tiene, de acoger medidas a fin del esclarecimiento de la verdad del caso, ordenar una experticia caligráfica a fin de determinar las firmas que han sido negadas. 14. En ese orden de ideas resulta que, durante la instrucción de la causa, la carga de la prueba corresponde a las partes más ella no permanece estática. Cada uno de los sujetos ligados a la instancia, según sus intereses, deberá aportar los medios necesarios para demostrar los hechos y circunstancias que sirven para acreditar sus pretensiones. En ese contexto, una vez realizada la actividad probatoria puede ocurrir que resulten hechos racionalmente dudosos o que los medios producidos impongan la realización de otras medidas como mecanismo de defensa de la parte quien se opone a prueba determinada, cónsono al principio de adquisición o comunidad de la prueba. 15. En ese orden, puede comprobarse que efectivamente, los demandantes, ahora recurridos, indicaron no haber sido notificados oportunamente para la mensura. Es a este argumento al que se opusieron los avisos presuntamente firmados por ellos y que fueron presentados por los ahora recurrentes en la audiencia de producción de pruebas. 16.

Que respecto de la pertinencia del requerimiento debemos resaltar que, en la especie, si bien la experticia fue ordenada luego de la celebración de la audiencia de producción de pruebas, la misma se pretende sobre piezas documentales sometidas al contradictorio en dicha audiencia. En ese contexto, la medida adquiere un carácter reactivo por cuanto responde a la intención probatoria del adversario. 17. En esas circunstancias contrario a lo alegado por el recurrente, el juez de primer grado actuó correctamente al disponer la experticia caligráfica por cuanto ello constituye una prueba determinante para la correcta solución del litigio” (sic).

13. Conforme con los antecedentes fácticos retenidos del fallo impugnado se desprende que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación contra la sentencia *in voce* que rechazó la excepción de nulidad de litis y acogió el pedimento de realización de experticia caligráfica.

14. En cuanto al medio que se examina, sobre la incorrecta valoración de la instancia introductiva de la litis, en la que conforme alega la parte recurrente, el señor Andrés Rosario de los Santos figura como parte demandante, no obstante haber fallecido en el año 1999, por lo que debió declararse la nulidad de la litis; que el tribunal *a quo* rechazó la referida solicitud sustentado en que conforme con lo planteado por la abogada representante de la parte demandante el apoderamiento fue realizado por el sucesor de Andrés Rosario de los Santos.

15. En ese sentido, es de lugar indicar que en los documentos que acompañan el memorial de casación, no fue aportada copia de la instancia introductiva de la litis, para esta Tercera Sala poder ejercer la facultad excepcional de examinar si el documento fue valorado correctamente y si ciertamente tal como plantea la parte recurrente, la litis fue incoada por una persona fallecida, en cuyo caso, la nulidad de la litis solicitada sería respecto de esa persona y no de todos los demás demandantes, como plantea la parte recurrente. Es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*²¹⁹, que las transcripciones de las audiencias contenidas en las sentencia impugnada, se verifica que la demanda fue incoada por Andrés de los

219 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155

Santos Portes, en calidad de sucesor de Andrés de los Santos Rosario; por tanto, el vicio examinado debe ser desestimado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del art. 60, párrafo II de la Ley núm. 108-05, al ponderar incorrectamente que la solicitud de experticia caligráfica se fundamentaba en hechos nuevos, obviando valorar dos (2) informes técnicos que demostraban que los derechos de la parte recurrida se encontraban en otro inmueble, por lo que desnaturalizó los hechos al considerar a la parte recurrida como codueños o colindantes y ordenar una experticia que carece de pertinencia probatoria; que el tribunal *a quo* obvió que las demás medidas publicitarias fueron cumplidas, que la fase probatoria de la litis había concluido y solo podían producirse pruebas excepcionalmente y los medios de prueba a ser ordenados debían ser útiles para la solución del caso; que el tribunal *a quo* debió verificar si la parte recurrida tenía un interés legítimo por la ausencia de perjuicio en su contra y al ordenar la experticia prejuzgó el fondo.

17. El análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado pone de relieve, que el tribunal *a quo* confirmó la decisión que ordenó la realización de la experticia caligráfica como una medida útil para la solución de la demanda en nulidad de deslinde de la cual estaba apoderada el tribunal de primer grado. Es criterio de esta Tercera Sala que *los poderes que tienen los jueces en materia de tierras para disponer cuantas medidas estimen convenientes para la mejor sustanciación y solución de los casos que se les someten son puramente discrecionales*²²⁰; que el tribunal *a quo* estimó como pertinente la medida ordenada, para así sustanciar el proceso del cual se encontraba apoderado, sin que fuera obligatorio que el tribunal *a quo* valorara el contenido de los informes de inspección que alega la parte recurrente, pues estaba en una etapa previa del proceso, facultado para conceder o negar las medidas de instrucción que le son requeridas, sin incurrir con ello en la desnaturalización alegada, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

18. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 27 de julio 2011, BJ. 1208

como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Latin American Free Zone Investment Dominicana, Inc., contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00018, de fecha 17 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Eulalia Vallejo Cuevas y Albania Jacqueline Navarro, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0485

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Gómez y Eustacio Franco Almonte.
Abogados:	Licdos. Conrado Feliz Novas y Salvador Reyes Bocio.
Recurrido:	Franklyn Rafael Sosa Valerio.
Abogados:	Licda. Elizabeth Trinidad Rodríguez y Lic. Leonardo Eusebio Almeida.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Gómez y Eustacio Franco Almonte, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00106, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Conrado Feliz Novas y Salvador Reyes Bocio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210232-2 y 001-1306405-9, con estudio profesional abierto en la calle “4ª” núm. 22, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Víctor Gómez y Eustacio Franco Almonte, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0006365-7 y 004-0010678-7, domiciliados en la calle Principal, sector El Tablón, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata el primero y en la calle Cristo Salva núm. 2, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo el segundo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elizabeth Trinidad Rodríguez y Leonardo Eusebio Almeida, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1596779-6 y 001-0262095-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Lea de Castro núm. 7, edif. Dr. Eduardo Umaña, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Franklyn Rafael Sosa Valerio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095910-5, domiciliado en la calle Central núm. 5, residencial El Edén, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión a un proceso de saneamiento en relación con una porción de terreno en el DC. 39.7, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, incoado por Franklyn Rafael Sosa Valerio, en el que se presentó la oposición de Víctor Gómez y en calidad de sucesor de Agapito Franco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 201800090, de fecha 21 de noviembre de 2018, la cual acogió la reclamación en saneamiento, acogió el contrato cuota litis a favor de Elizabeth Trinidad Rodríguez, Ramón María Almánzar y Leonardo Eusebio Almeida y ordenó registrar la parcela resultante núm. 404824375739, con una extensión superficial de 737,177.27 metros cuadrados, en la siguiente manera: 46.37% a favor de Franklyn Rafael Sosa Valerio, 9.73% Elizabeth Trinidad Rodríguez, un 5% a favor de Vinicio Norbelto Cabreja Ramírez, un 4.17% a favor de María Josefina Cantisano Rojas, un 1.39 % para cada uno de los señores Aldo Almánzar Cantisano, Almikar Almánzar Cantisano y Amelia Almánzar Cantisano; un 9.66% a favor de Zaida Medina Sánchez y un 12% a favor de Víctor Gómez.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Gómez y Eustacio Franco Almonte, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00106, de fecha 14 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de febrero de 2019 por los señores VICTOR GOMEZ y EUSTACIO FRANCO ALMONTE, este último representado por su hijo AGAPITO FRANCO en su condición de heredero contra la Sentencia núm. 201800090, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la Sentencia núm. 201800090, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Compensa las costas del proceso.* **CUARTO:**

REMITE el expediente a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea interpretación de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Previo a ponderar el medio del recurso es preciso establecer que en el memorial de casación figura como parte recurrente Eustacio Franco Almonte, quien tanto en primer grado como ante el tribunal *a quo* figura representado por Agapito Franco, en calidad de sucesor, es decir, heredero de sus derechos, sin que figure de esa manera ante esta corte de casación. En ese sentido, es necesario resaltar que, en principio, la personalidad se extingue con la muerte, por lo que a partir del fallecimiento de una persona física, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes; según la jurisprudencia constante, el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto. En ese sentido, respecto de Eustacio Franco Almonte procede declarar la nulidad del recurso de casación por los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone los argumentos que, por la decisión que será adoptada, se transcriben a continuación:

“RESULTA: Que el Juez en la ponderación del caso tiene contradicciones en el sentido a que manifiesta en su decisión que los sucesores de ADOLFO DE LOS SANTOS vendieron al Ingeniero FRANKLIN SOSA VALERIO, un área de 1,000 tareas, pero no menciona que el señor FRANKLIN SOSA VALERIO le compro 200 tareas al señor EUSTACIO FRANCO ALMONTE, dentro de dicha parcela, quedando en manos del señor EUSTACIO, más de 800 tareas que no fueron vendidas a nadie, por lo tanto no pueden pertenecer al Ing. FRANKLIN SOSA VALERIO. RESULTA: A que el señor VICTOR GOMEZ, tiene posesión por más de 30 años ocupando parte de la Parcela que hoy alega el Ing. FRANKLIN SOSA VALERIO, que es propietario, pero entendemos que no se corresponde a la verdad en razón a que esos terrenos pertenecen al parque de los Haitises; además fueron declarado de utilidad pública por el DR. Joaquín Balaguer, por lo que no entendemos la decisión del Tribunal. RESULTA: A que los señores EUSTACIO FRANCO ALMONTE Y VICTOR GOMEZ, le solicitaron al Tribunal que citara a todos los colindantes de dicha parcela, a lo que no obtempero el Juez, en franca violación a lo establecido por la ley 108-05. RESULTA: A que tanto el sembradío, como las construcciones, animales que están dentro del ámbito de dicha parcela son propiedades del señor VICTOR GOMEZ, por lo que entendemos que la decisión del Tribunal es totalmente herrada. RESULTA: A que se puede observar en el Acto de venta de fecha 7/10/1993, donde el señor FRANKLIN SOSA VALERIO, le vende a la DRA. ZAIDA MEDINA SANCHEZ, una porción de terreno de 148 tareas de la parcela No. 2 de la 140 reformada del sitio de Haití Mejía, Bayaguana, se puede observar que no se corresponde con relación a la Parcela reformada 2. RESULTA: A que en el aviso para el saneamiento que solicita el señor FRANKLIN SOSA VALERIO, es de la Parcela No. 40,48,24,37,57,39 del D. C. No. 39.7 del lugar de Trinidad del Municipio de Bayaguana, no se corresponde a la Parcela 140 REF-2, por tanto la decisión dada por el Juez es totalmente errada. RESULTA; A que los Trabajos de campo no fueron firmado por el supuesto agrimensor que los llevo a cabo como se puede establecer que supuestamente fueron realizados por el Agrimensor VINICIO CABREJA, Y firmado por DANIEL GOMEZ PONCIANO. Por lo que son totalmente nulos los trabajos de campos realizados, en el sentido a que la Dirección

Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales, ordenó para que sea el Agrimensor VINICIO CABREJA RAMIREZ” (sic).

10. En el medio propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente los hechos y en su decisión incurrió en contradicción en cuanto a la valoración de los actos que dieron lugar al derecho de la parte recurrida, así como la incorrecta valoración de otros hechos que se describen en el apartado anterior; sin embargo, en el desarrollo de su medio, si bien hace mención del tribunal *a quo*, las violaciones señaladas son las contenidas en la decisión de primer grado, no estando dirigidas contra las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación, las que estuvieron dirigidas a determinar que la parte correcurrente Víctor Gómez ocupaba el inmueble en calidad de empleado, por lo que poseía un título precario, que le impedía generar derechos por prescripción. En ese sentido, las violaciones alegadas en el medio que se examina no están dirigidas contra la sentencia impugnada, sino contra las motivaciones dadas en la decisión de primer grado.

11. Al respecto, ha sido juzgado que *las violaciones a la ley que sea aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación...*²²¹; así como también la jurisprudencia sostiene que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma y la hace no ponderable*²²². En este caso, en el medio examinado la parte recurrente se limitó a alegar violaciones cometidas en el tribunal de primer grado, sin indicar alguna violación cometida en las motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, motivo por el cual procede declararlo inadmisibile.

12. En virtud de la inadmisibilidad del único medio propuesto y conforme con el criterio de esta Tercera Sala²²³; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que al declarar la inadmisibilidad del me-

221 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269

223 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316

dio propuesto y no existir más nada que examinar, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Gómez, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00106, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Elizabeth Trinidad Rodríguez y Leonardo Eusebio Almeida, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0486

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Emilio Vanderhorst García.
Abogado:	Lic. Eugenio Almonte Martínez.
Recurridos:	Viola King Testamack y compartes.
Abogados:	Licdos. Silvestre del Orbe Pimentel, Jorge Luis Liriano Peralta, Franklin Liriano Peralta, Domingo Suzaña Abreu y Licda. Josefina Tejada Valdez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Vanderhorst García, contra la sentencia núm. 202100056, de fecha 30 de marzo

de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008647-4, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, edificio Lavaje, *suite* 209, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Emilio Vanderhorst García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005597-1, domiciliado en la calle El Cármen núm. 52, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Josefina Tejada Valdez, Silvestre del Orbe Pimentel, Jorge Luis Liriano Peralta, Franklin Liriano Peralta y Domingo Suzaña Abreu, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0036120-9, 057-0001349-2, 081-0008883-3, 023-0105357-1 y 109-0005225-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Suzaña & Asociados", ubicada en la intersección formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, edif. núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Viola King Testamack, Perfecta King Testamack y Eduardo Testamack, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0252243-2, 026-002992-5 y 026-0025630-5, con domicilio de elección en la oficina de sus representantes legales.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Viola King Testamack, Perfecta King Testamack y Eduardo Testamack, contra Luis Emilio Vanderhorst García, Ely Vanderhorst y Albelo Castillo, en relación con la Parcela núm. 3997, Distrito Catastral 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 05442014000208, de fecha 16 de abril de 2014, la cual ordenó el desalojo de Luis Emilio Vanderhorst García, Ely Vanderhorst, Albelo Castillo y de cualquier otra persona que se encontrara ocupando la parcela objeto de litis.

6. No conforme con dicha decisión, Luis Emilio Vanderhorst García interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0080, de fecha 19 de mayo del año 2015, la cual rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por Luis Emilio Vanderhorst García, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 83, de fecha 22 de febrero de 2017, la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 202100056, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoada por Luis Emilio Vanderhorst García, de generales previamente transcritas, en contra de la sentencia núm. 05442014000208, de fecha 16 de abril del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y los señores Viola King Testamarck, Perfecta King Testamarck y Eduardo Testamarck, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. Segundo:* *Condena a Luis Emilio Vanderhorst García al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los letreados Lic. Jorge Luis Liriano Peralta, Andy Taveras,*

Josefina Tejada Valdez, Silvestre del Orbe Pimentel, Domingo Susaña Abreu, y Franklin Liriano Peralta quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Es necesario señalar, que estamos ante un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. La sentencia núm. 83, de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste por incurrir en una deficiente motivación en su decisión en relación con las

pruebas; razón que justifica que este segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

12. En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO: LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA, suponen que los hechos establecidos como verdaderos no se le han dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia Naturaleza. No incurrir en este vicio los Jueces de fondo cuando dentro del poder de apreciación de las pruebas del que gozan en su decisión, exponen correctamente y ampliamente sus motivaciones, que permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, en virtud de que varias pruebas del referido proceso no fueron observadas y valoradas, ni sometidas a un escrutinio de análisis crítico lógico de lo cual se requiere en valoración de los mismos. SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 834 DEL 15 DE JULIO DEL AÑO 1978, en virtud de que la parte recurrida en ambos grados ha puesto en causa al señor LUIS EMILIO VANDERHORTS GARCIA (ELY), cuando este nunca ha ostentado, la propiedad del terreno de la parcela de referencia toda vez que el recurrente tiene el mismo nombre de su padre y los terrenos aludidos, pertenecen y han pertenecido a señora ANA VICENTA AMAPARO (LUZ), la cual es madre del recurrente y en ambos grados con documentos y pruebas testimoniales se le probó al Tribunal que el recurrente no tenía calidad para ser demandado, y ambos grados se propuso los medios de inadmisión en virtud de que el recurrido ponían en causa al señor LUIS EMILIO VANDERCHORTS GARCIA (ELY), en vez de LUIS EMILIO VANDERHORTS ANDERSON, que este último es su padre y ninguno de los dos han muerto. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, en virtud de que no se han garantizado el debido proceso y estado de Derecho de los ciudadanos, y en virtud de que el plano general se puede observar que la parcela no. 3794, su extensión está contenida en la 3797, en donde correspondería a la parte recurrida es la parcela no. 3777, toda vez, que por el hecho de los títulos se sacaban de manera administrativa es un constante saber de que en este país hay mucho supuesto legítimos dueños, pero que la realidad corresponde que los propietarios son los poseedores” (sic).

13. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo y contenido de su memorial de casación a referir cuestiones de hecho, hacer menciones doctrinales y legales, sin dirigir ninguna crítica contra el fallo impugnado, por cuanto si bien alega que el tribunal *a quo* no valoró documentos depositados en ocasión del recurso de apelación, no menciona cuáles documentos dejó de ponderar, o la forma en que estos incidían en la solución de la demanda, como tampoco indica en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o la forma en que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra el fallo impugnado que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan la inadmisión del mismo; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

15. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los medios de casación propuestos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16. Tal y como dispone el numeral 2º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas*, como el caso de la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Vanderhorst García, contra la sentencia núm. 202100056, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0487

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisca Antonia Hernández.
Abogado:	Lic. Domingo Santana Gil.
Recurrido:	Ángel José Concepción Caba.
Abogado:	Lic. Marcos Rijo Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Hernández, contra la sentencia núm. 201902206, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Santana Gil, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235922-9, con estudio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta núm. 18-C, plaza Charle, tercer piso, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Francisca Antonia Hernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0008082-6, domiciliada en la calle María Verón núm. 4, distrito municipal Verón, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038166-3, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco núm. 37, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ángel José Concepción Caba, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0044816-9, domiciliado en la calle Emmanuel núm. 6, sector 21 de Enero, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en desalojo de inmueble, en relación con la parcela 506506222547, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Ángel José Concepción

Caba, contra Francisca Antonia Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00963, de fecha 13 de septiembre de 2018, la cual acogió la litis y ordenó el desalojo de la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisca Antonia Hernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902206, de fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoada por Francisca Antonia Hernández instrumentado a través de instancia depositada en fecha 16 de noviembre de 2018, en contra de la sentencia núm. 2018-00963, de fecha 13 de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. SE-GUNDO: Condena a Francisca Antonia Hernández al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los abogados licenciados Marcos Rijos Castillo y Héctor Júnior Solimán Javier que afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la notificación de esta sentencia al Registrador de Títulos de Higüey, para fines de ejecución, conforme se ha ordenado, para los fines legales correspondientes. CUARTO: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Erróneas valoración de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos, que en la especie se trata de una negociación de la venta de un inmueble; que el inmueble era ocupado por la exponente en calidad de inquilina, por lo que no puede ser llamada intrusa; que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente las pruebas, debido a que al expediente fue aportado un recibo de depósito de valores que establece un lazo de negociación por concepto de compra de terreno, así como un documento en el cual el abogado Rogelio Enmanuel Santos, representaba a la parte recurrida e inicia la negociación por la compra del inmueble, motivos suficientes para que el expediente fuera enviado ante el tribunal de derecho común. Que la motivación de la decisión impugnada carece de fundamento en cuanto a la valoración de los documentos.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ángel José Concepción Caba, es titular del inmueble identificado como parcela núm. 506506222547, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 300.54 metros cuadrados; b) que en virtud del referido título la hoy parte recurrida incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, demanda que fue acogida por el referido tribunal, por lo que ordenó el desalojo de la hoy parte recurrente; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el que la parte recurrente planteó la incompetencia del tribunal y que fuera enviado el asunto al tribunal de derecho común, alegando haber entrado al inmueble en calidad de inquilina y tener un acuerdo con la parte recurrida para la compra del inmueble, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de incompetencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Que sobre la demanda en desalojo por ante la jurisdicción inmobiliaria el artículo 49 de la ley 108-05 otorga competencia a la jurisdicción inmobiliaria para conocer y fallar de este tipo de demandas; que en la presente demanda en desalojo no se ha solicitado la ejecución de algún contrato sino el desalojo por una ocupación irregular, razón suficiente para rechazar la excepción planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, además en virtud de las disposiciones de los artículos 80 de la ley 108-05 y del 194 al 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, esta instancia tiene absoluta e indiscutida competencia para entenderse con la contestación que le ha sido apoderada... 11... e... En consecuencia, le correspondía a la recurrente demostrar que real y efectivamente no nos encontramos frente a una ocupación irregular, acontecimiento que no realizó, ya que las documentación aportada como aval de la existencia de un contrato de venta no fue suscrita por el recurrido sino por un abogado el cual no se ha probado que tuviera poder para actuar en representación del señor Ángel José Concepción y los recibos de depósito de valores a la cuenta del recurrido, a pesar que en su contenido establecen como concepto: “abono compra de terreno” esto es un acto unilateral de la recurrente que no pone de manifiesta la existencia de algún contrato o convierte su ocupación en regular, por lo cual esta alzada razona que las valoraciones realizadas por el tribunal de primer grado se encuentran acorde a derecho siendo de derecho confirmar, tanto en sus motivaciones como en su parte dispositiva, la sentencia recurrida en apelación por estar acorde a derecho” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de incompetencia, así como el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, indicando que la parte recurrente no había demostrado tener una relación contractual con el titular del inmueble, por tanto determinó que se trataba de una ocupación irregular.

13. Para sustentar su decisión, respecto de la solicitud de incompetencia, el tribunal *a quo* estableció que el artículo 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario faculta a los tribunales inmobiliarios para

conocer de las demandas en desalojo; en ese sentido, si bien esa facultad es conferida por el referido artículo, al momento de examinar su competencia en una demanda en desalojo, el tribunal apoderado debe valorar las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 47 de la indicada ley, el que establece que *el desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria*²²⁴.

14. En cuanto a los argumentos expuestos en el memorial de casación, sobre la alegada incorrecta valoración de los documentos, específicamente del recibo de depósito de valores y el documento suscrito por abogado actuando a nombre de la parte recurrida, con los cuales la parte recurrente pretendía demostrar la existencia de un vínculo con el titular del inmueble, sin embargo estos documentos fueron descartados por el tribunal *a quo* porque mediante ellos no se demostró la existencia de autorización del propietario, ni tampoco un vínculo jurídico con el titular del derecho, ya que en ninguno de los dos documentos aportados figura la firma o aprobación de la parte recurrida.

15. Es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*²²⁵, sin embargo, para esta Tercera Sala poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alega fueron desnaturalizados, lo que no ocurrió en la especie e impide evaluar si mediante dichas piezas podía establecerse la existencia de un vínculo entre las partes o la autorización para la ocupación del inmueble. La parte recurrente no demostró ante el tribunal *a quo* el vínculo que alegaba tener con la parte recurrida y titular del derecho, por lo tanto la alzada consideró irregular la ocupación del inmueble por la parte recurrente, resultando la motivación de la decisión y la valoración de los documentos suficientes para sustentar la sentencia, al valorar los medios probatorios y establecer las consecuencia de derecho ante la deficiencia de estos para demostrar lo alegado, sin incurrir con ello en los vicios examinados.

224 Art. 47, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

225 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155

16. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Hernández, contra la sentencia núm. 201902206, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marcos Rijo Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0488

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Karina Inés Ravelo Familia.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdas. Evelyn Familia Pérez, Nataly Pérez Álvarez, Isabel Paredes de los Santos, Licdos. Ezequiel de León Reyes y Linsay Spraus Jáquez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Karina Inés Ravelo Familia, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00458, de fecha 29

de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383155-8 y 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Karina Inés Ravelo Familia, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1140796-1, domiciliada y residente en la avenida Helios núm. 139, residencial Helios I, apto. III, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Evelyn Familia Pérez, Nataly Pérez Álvarez, Ezequiel de León Reyes, Lindsay Spraus Jáquez e Isabel Paredes de los Santos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0036568-4, 402-0069407-9, 001-1358827, 001-1584264-3 y 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución con personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007, con domicilio en la calle Fray Cipriano Utrera, sector Centro de Los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su directora jurídica Dulce María Castellanos Vargas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0441629-6, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la desvinculación de Karina Inés Ravelo Familia de sus funciones como asistente de vicealcaldía, en fecha 30 de agosto de 2016, realizada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, fue emitido el oficio núm. 16350, por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 24 de noviembre de 2016, indicándole a la parte hoy recurrente que solo le corresponde el pago de los derechos adquiridos de vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario núm. 13 o regalía Navideña, por haber desempeñado un cargo de confianza. No conforme, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00458, de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de las consideraciones establecidas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora KARINA INÉS RAYELO FAMILIA en fecha 21 de diciembre del año 2016 contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (A.D.N.), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, que establecen la igualdad de los dominicanos ante la ley, la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes de analizar los argumentos en que se sostiene el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente en su memorial de casación, sección de "Resumen de hechos", párrafo núm. 5, pág. núm. 3, se refiere a la notificación de la sentencia impugnada de la siguiente forma: *...El tres (3) de enero de 2020, mediante acto No. 06/2020, se notificó la sentencia recurrida a la recurrente;* situación que hace constar la toma de conocimiento de la sentencia impugnada por la propia parte a partir de

las declaraciones esbozadas en el memorial de recurso de casación, no siendo un hecho controvertido por la parte adversa al proceso.

12. Todo lo anterior evidencia que, al haberse notificado la sentencia recurrida en fecha 3 de enero de 2020, el último día para incoar el presente recurso fue el día 3 de febrero del año 2020, por lo que habiéndose depositado en fecha 12 de febrero de 2020, el plazo para interponer el recurso se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de ponderar ninguno de los medios en que se fundamenta el recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, el cual expresa que: *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Karina Inés Ravelo Familia, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00458, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0489

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	José Castillo Capellán y Tropicigás Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys María Mañón Luciano.
Recurridos:	Saturnino Antonio Ureña y José Antonio González.
Abogadas:	Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Feliz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Castillo Capellán y Tropicigás Dominicana, SRL., contra la sentencia núm.

1072-2017-SEEN-00691, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairols María Mañón Luciano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Castillo Capellán, dominicano, titular de cédula de identidad y electoral núm. 097-0013516-4, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y la sociedad Tropicás Dominicana, SRL, constituida y organizada según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0172699-7, con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gerente Carlos José Martí, dominicano, tenedor de cédula de identidad y electoral núm. 001-1317878-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Verónica Núñez Cáceres, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070290-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business, *suite* 802, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Saturnino Antonio Ureña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342652-8, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Belén Feliz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070290-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13,

torre Progreso Business, *suite* 802, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de José Antonio González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009386-1, domiciliado y residente en Puerto Plata, República Dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de octubre de 2007, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dictó la resolución núm. 140, que modificó el artículo primero de la resolución núm. 139/99, de fecha 12 de abril de 1999 y el artículo segundo, numeral 9, en lo relativo a que la distancia mínima entre las envasadoras de gas licuado de petróleo es de 2,500 metros cuadrados en las zonas del interior del país.

7. En otro orden, en fecha 18 de octubre de 2008, el Ayuntamiento de Villa Montellano emitió una carta otorgando la no objeción de instalación de estación de expendio de gas licuado de petróleo denominada Terra Gas Montellano, ubicada en Puerto Plata, propiedad de los señores Saturnino Antonio Ureña y José Antonio González. Asimismo, en fecha 12 de agosto de 2009, el Cuerpo de Bomberos de Villa Montellano certificó la instalación de la referida envasadora.

8. En fecha 5 de junio de 2015, a requerimiento de la entidad Tropicás Dominicana, SRL., fue instrumentado el acto núm. 1330/2015, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante del cual se notifica al Ministerio de Industria y Comercio (MICM), la oposición a emitir autorización para la instalación del proyecto Terra Gas Montellano.

9. En fecha 25 de septiembre de 2017, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por José Castillo Capellán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 1072-2017-SEEN-00691, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por José Castillo Capellán y Tropigas Dominicana, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Montellano, el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Montellano Saturnino Antonio Ureña y José Antonio González, en atención a los motivos precedentemente expuesto. **SEGUNDO:** compensa pura y simplemente, las costas del proceso (sic).*

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por falsa calificación y desnaturalización de los hechos, así como arbitraria valoración de las pruebas y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en franca inobservancia del procedimiento del recurso contencioso administrativo regulado por los artículos 22-29 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los artículos 157-164 del Código Tributario y los artículos 3, 5 y 6 de la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Transición al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa Estatal. **Segundo medio:** Violación del Debido Proceso y del Principio de Imparcialidad, consagrados en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente indica varios aspectos, de los cuales se analizará en primer término el relativo a la arbitraria valoración de las pruebas y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil por resultar útil a la solución del caso. En ese sentido, la parte recurrente alega, en esencia, que incurrió en un error de valoración de las pruebas al rechazar el recurso contencioso administrativo por entender que había un único medio de prueba, desestimándolo por tratarse de una prueba que dependía de la autorización del tribunal para ordenar el informe presentado, en virtud de los artículos 302 y siguientes del Código Civil, lo cual desvirtúa la libertad probatoria de las partes y el artículo 1315 de la misma norma. Asimismo, la parte recurrente establece que los jueces del fondo incurrieron en una violación al derecho de defensa como consecuencia de la falta de ponderación de la prueba aportada, al aplicar una errónea interpretación del poder soberano de los jueces para validar y evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio, lo cual implica, además, una violación a la tutela judicial efectiva, sobrepasando los límites del principio de imparcialidad, igualdad de condiciones en el proceso y el debido proceso.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

... 11. Que para sustentar su recurso, la parte recurrente presenta como único medio de prueba el informe técnico de fecha 12.04.2016 realizado por la Agrimensora María Luisa Veras del Monte, en el cual se establece que luego de la investigación técnica realizada por esta, a petición de los recurrentes, la distancia lineal entre las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) de nombres “Estación de Servicios La Gran Parada” y “Terragas”, es de 2,091.93 mts., y que la distancia medida por la carretera, esta mide 2,323.2 mts. 12. Que respecto del referido informe el mismo no fue realizado de conformidad con las previsiones de los artículos 302 y siguiente del Código de procedimiento civil, ya que el mismo fue realizado por la parte demandante sin haber sido ordenado por el tribunal y sin haberse designado a los peritos que habrían de participar en el mismo, previa juramentación de los mismo, siendo dicha medida contradictoria a la otra parte. Que contrario a dicho procedimiento, el informe pericial realizado, no cumple con las previsiones de la norma, razones por las cuales rechaza el contenido del mismo. Que al ser el único medio de prueba con la finalidad de establecer que la distancia entre ambas estaciones de

gas es contraria a la resolución 140 de fecha 19.10.2007 y ser este rechazado por ser violatoria al derecho de defensa, la presente demanda debe ser rechazada por insuficiencia de pruebas, siendo los actos atacados a través del presente recurso dictados sin vulneración de derechos y por ende son actos válidos, razones por las cuales se rechaza la presente demanda tal como se hará constar en la parte considerativa de la presente decisión. (Sic)

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe indicar, preliminarmente, que los jueces del fondo tienen el deber de fundamentar sus decisiones sobre la base del análisis integral entre las pruebas con la finalidad de fijar los hechos que habrán de subsumirse en el derecho aplicable al caso que se somete a ponderación. En esa actividad deben también indicar y señalar las pruebas que consideren pertinentes dada la naturaleza de lo que se discute otorgando a la mismas el peso probatorio que les corresponda.

15. Conexo a lo anterior y como parte de las garantías del debido proceso, debe también precisarse que los sujetos que accionan en justicia se encuentran revestidos de la libertad de presentación de las pruebas que, dentro del marco de la legalidad, puedan tener incidencia en el desarrollo del conflicto y la tutela de los derechos involucrados.

16. Al respecto, es criterio jurisprudencial que el derecho a la prueba comporta una doble dimensión: el derecho de todo justiciable de acceder oportunamente a todos los medios de prueba permitidos para la defensa de su pretensión, en igualdad de condiciones con su adversario y, por otro lado, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley, cuyo desconocimiento también conlleva una vulneración a la tutela judicial efectiva²²⁶.

17. Más allá de lo anterior, la interpretación errada y aplicación desvirtuada de la libertad probatoria genera una violación al derecho a la prueba como concreción, en el contexto que nos ocupa, del derecho fundamental a la defensa previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución. Esto así, pues toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, conformada por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente. Tal y como sería el derecho a ser oído en un

226 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia 934/2019, 30 de octubre de 2019.

plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna.

18. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha plasmado un criterio sistemático, estableciendo que: *... Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. (...) la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable*²²⁷.

19. De esto se desprende que la argumentación del tribunal *a quo* relacionada con el rechazo de tipo formal del medio de prueba presentado por la hoy recurrente ante los jueces del fondo, fundamentado en que no fue cumplido el procedimiento formal del peritaje conforme con los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto un sujeto no puede ver limitada su derecho a la prueba por meros formalismos que no estén justificados por un valor o principio identificable de manera expresa por el ordenamiento jurídico, situación que no sucede en la especie y razón por la que se percibe una violación al referido derecho a la prueba.

20. Lo anterior implica que, tanto el recurrente como el recurrido, tiene la posibilidad de disponer de aquellos medios probatorios permitidos por la ley. Dicho derecho a la prueba debe ser ejercido de manera contradictoria y cuyo resultado depende de la correlativa evaluación a cargo de los jueces apoderados, razones estas por la que procede acoger el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia

227 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0387/19, 20 de septiembre de 2019.

casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación

18. En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00691, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0490

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rojo Gas, S.R.L.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara y Licda. Lisette Tamárez Bruno.
Recurrido:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Rodríguez, Carlos Deschamps Batista, Eduardo Rafael Lalane y Licda. Lorenza Desiret Castro Antigua.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00061, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lisette Tamárez Bruno, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Mazara Abogados”, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 420, torre Da Vinci, piso núm. 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101559502, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar núm. 60, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Rodríguez, Lorenza Desiret Castro Antigua, Carlos Deschamps Batista y Eduardo Rafael Lalane, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0032921-5, 068-0052938-7, 001-1893245-8 y 001-1897491-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), institución pública organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 37-17, de fecha 4 de febrero de 2017, con sede en la torre MICM, piso núm. 6, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 306, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Víctor O. Bisonó Haza, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de noviembre de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)), emitió la autorización para el inicio de la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo “Rojo Gas - República de Colombia”, a solicitud del señor Víctor Perdomo, emitiendo la referida institución en la misma fecha la comunicación núm. PRO-093-2013, donde estableció que en sus archivos existe un expediente registrado en el formulario M011 núm. 0194, de fecha 11 de mayo de 2009, correspondiente a la envasadora de gas licuado de petróleo “Rojo Gas - República de Colombia”, ubicada en la avenida República de Colombia, s/n, parcela núm. 30-7, del DC. núm. 4, Distrito Nacional y concedió una prórroga de un (1) año para que prosiguiera los trámites de autorizaciones de las instituciones faltantes.

6. Mediante comunicación núm. PRO-078-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, fue concedida por el Ministerio de Industria y Comercio, una prórroga de 1 año a la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., para proseguir con los trámites de las autorizaciones de las instituciones faltantes. Posteriormente, en fecha 10 de septiembre de 2016, solicitó ante la administración una prórroga del formulario SEIC M011 núm. 0194, para proseguir con los trámites de autorizaciones, siendo reiterada en fecha 19 de junio de 2017.

7. En fecha 10 de agosto de 2017, el señor Víctor Perdomo Silveira, gerente de la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., depositó copia del certificado de nombre comercial Rojo Gas, con la finalidad de complementar la solicitud de prórroga para continuar los trámites de obtención de permisos para la apertura de una envasadora de gas licuado de petróleo, los cuales no habían terminado en espera de la aprobación por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Obras Públicas.

8. Mediante comunicación núm. 0137, de fecha 16 de febrero de 2018, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), rechazó

la solicitud de cambio al nuevo formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos del formulario SEIC M011 núm. 0194, de fecha 11 de mayo de 2009, correspondiente al proyecto “Rojo Gas”.

9. No conforme con la actuación administrativa, la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., interpuso en fecha 27 de marzo de 2018, un recurso de reconsideración contra la comunicación núm. 0137, siendo rechazado por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes mediante comunicación núm. 0968, de fecha 12 de junio de 2018, bajo la premisa de que el formulario SEIC-011 núm. 0194, de fecha 11 de mayo de 2009, caducó, que le restaban por obtener varios de los permisos requeridos por la normativa y que no cumplía los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en el régimen de distancias con otras estaciones de expendio de combustible, una escuela y una parroquia.

10. Al no encontrarse de acuerdo con esta última resolución, la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la revocación de la comunicación núm. 0968, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y, en consecuencia, fuera ordenado el cambio al nuevo formato del formulario M011 núm. 0194, correspondiente al proyecto “Rojo Gas - República de Colombia” y la continuación del procedimiento aplicable, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00061, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial ROJO GAS, S.R.L., por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial ROJO GAS, S.R.L., contra la comunicación de respuesta número 0968 de fecha 12 de junio de 2018 dictada por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, por la sociedad comercial ROJO GAS, S.R.L., a la parte recurrida la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas presentadas. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al principio de irretroactividad de la norma” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios casación propuestos, es necesario avanzar, para una mejor comprensión de esta decisión, que el fallo impugnado contiene motivación suficiente que justifica su dispositivo de rechazo a la solicitud de revocación de la comunicación que confirma la negativa a la solicitud de cambio de formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos de la estación de GLP Rojo Gas, SRL.

14. En efecto, un aspecto de la motivación presenta vicios, pero a pesar de ello, dicha situación no provoca la casación del fallo impugnada en vista de que su dispositivo se encuentra fundamentado en otra parte de la motivación. Todo lo cual tiene el efecto de que el presente recurso deba ser rechazado.

15. La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal

del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

16. En efecto, esta corte de casación no comparte el criterio sostenido por la sentencia impugnada en el sentido de que ... *la sola presentación de la solicitud de prórroga no significaba la aceptación y que por tanto no pudo haberse asumido el mismo como un silencio positivo de la administración ...* ya que ello tendría como implicación, para la especie, que la inactividad de la administración al momento de no responder a la solicitud de prórroga del formulario M011, no tenga ningún efecto jurídico e incidencia. En ese sentido lleva razón la parte recurrente, cuando señala en su primer y segundo medios; que la solicitud prórroga realizada en fecha 10 de septiembre de 2016, reiterada en fecha 19 de junio de 2017, no había sido respondida sino hasta la emisión de la comunicación núm. 0137, de manera implícita.

17. La administración debe decidir el procedimiento iniciado en los plazos establecidos en la ley como forma de finalización de cada procedimiento, explicando los motivos de legalidad, de lo contrario incurre en una inactividad administrativa contraria a derecho, situación que genera un derecho a favor de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la referida inercia. En ese sentido, la administración mantiene en todos los casos la obligación de resolver expresamente el procedimiento, según establecen los párrafos II y III del artículo 28 de la Ley núm. 107-13.

18. Cónsonos con lo antes expuesto, la inactividad de la administración **impide que ella considere caduco** el formulario M011 sin haber dado respuesta al solicitante. Así las cosas, los medios primero, segundo y tercero no serán contestados más abajo por lo antes indicado, es decir, porque atacan motivos erróneos que, sin embargo, no se relacionan de manera lógica con la parte de la motivación correcta que justifica el dispositivo de esta decisión en el dispositivo.

19. Es decir, no serán analizados los medios de casación se están dirigidos a la motivación del fallo atacado que se relaciona con la declaración de caducidad o de irretroactividad (en definitiva, falta de vigencia)

del formulario M0011 que nos ocupa, ya que, si bien este aspecto de la sentencia presenta motivación errónea, tal y como se explicó más arriba, dicha situación no afecta o influye en la parte de la motivación correcta que justifica su dispositivo y que se refiere a los requerimientos relativos a la **funcionalidad del terrero, exigidos en cuanto al régimen de las distancias del proyecto, previstos en la normativa vigente.**

20. Resulta trascendental dejar por sentado aquí que, sobre este último aspecto, referido al rechazo dispuesto por la administración pública del proyecto de Estación de Expendio de combustible que nos ocupa debido a la no funcionabilidad del terreno por violación al régimen de las distancias, lo cual se encuentra recogido como motivo del fallo atacado para disponer el rechazo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrente, **no intervino medio de casación alguno**, lo que, unido a lo anteriormente dicho, provoca el rechazo del presente recurso de casación.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de los cuales la parte recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00061, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Cuarta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0491

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP).
Abogados:	Lic. Yovanny de Jesús Valenzuela y Licda. Marta Páez Cáceres.
Recurrida:	Lissy Shakyra Méndez Alcántara.
Abogada:	Licda. Marcela Tolentino López.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00145, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yovanny de Jesús Valenzuela y Marta Páez Cáceres, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1843428 y 05500420673, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), órgano autónomo del sistema de justicia, RNC 430089362, ubicada en la calle Danae núm. 20, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Rodolfo Valentín Santos Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826296-5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Marcela Tolentino López, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2017882-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Tomás Díaz núm. 103, edif. Elicarol II, local 101, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Lissy Shakyra Méndez Alcántara, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1402125-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de enero de 2020, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), notificó su desvinculación a Lissy Shakyra Méndez Alcántara,

quien, inconforme con la actuación administrativa por considerarla violatoria del debido proceso y el derecho de defensa, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de la desvinculación y, subsidiariamente, ordenar su modificación para que no figure alguna falta, además de solicitar el pago de la indemnización por despido injustificado, el pago de sus prestaciones laborales, el pago de los salarios dejados de percibir y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-EN-00145, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión solicitados por la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP), por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora LISSY SHAKYRA MÉNDEZ ALCÁNTARA contra la carta de desvinculación de fecha 29 de enero del año 2020, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, ANULA la carta de desvinculación de fecha 29 de enero del año 2020 y ORDENA su reincorporación al mismo puesto, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación de fecha 29 de enero del año 2020 hasta su reintegro, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** ORDENA el pago de las vacaciones no disfrutadas, de conformidad con el acápite 4 del artículo 53 y artículo 55 de la Ley 41-08, equivalente a 30 días laborables de vacaciones del año 2020, más la proporción correspondiente hasta la ejecución de la sentencia; y el pago correspondiente al salario de navidad del año 2020, más la proporción correspondiente hasta la ejecución de la sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** RECHAZA el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 y la indemnización por un monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por responsabilidad patrimonial del Estado y funcionaria por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la LISSY SHAKYRA MÉNDEZ

ALCÁNTARA, a la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo, al emitir su decisión, incurren en el vicio de falta de base legal, pues los motivos esgrimidos en la sentencia impugnada resultan vagos, imprecisos y equívocos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal *a quo* ha fundamentado su apreciación; que la decisión atacada contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya vulneración se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, situación que impide a la corte de casación ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, puesto que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública le confiere potestad al director de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) para desvincular a los servidores públicos bajo su dominio; sin embargo, el tribunal *a quo* aplicó de manera

errónea la normativa jurídica, refiriéndose únicamente a la aplicación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 34. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se agotó el debido procedimiento disciplinario para la desvinculación de la señora Lissy Shakyra Méndez Alcántara, toda vez que la misma alega le fue violentado su derecho de defensa al imputarle la parte recurrida una falta de supervisión en su gestión y las dependencias a su cargo; a lo que no se refiere la parte recurrida en su escrito de defensa. 35. Que ante este alegato el tribunal analiza con rigor la carta de desvinculación y si bien es cierto, le atribuyen una falta de supervisión en su gestión e ineficacia respecto de su gestión, lo que a juicio de este tribunal constituye una falta de primer grado conforme el artículo 82.1, y su reincidencia constituye una falta de segundo grado, al tenor del texto del artículo 83.1, de la referida ley, que da lugar a suspensión no a destitución, motivos estos que le permiten razonar al tribunal en el sentido de que previo a la destitución debió ser amonestada de modo y manera la recurrente tuviera la oportunidad de enmendar el supuesto comportamiento descuidado, pues de lo cual solo existen imputaciones mas no elementos probatorios que demuestren lo contrario. 36. Que aun cuando no se le haya imputado una falta, textualmente hablando, de las mencionadas en el artículo 84 de la referida ley, lo imputado y consignado en la carta de desvinculación no deja tener matiz de falta pues esto fue el motivo de la desvinculación, en adición a esto no existe evidencia de habersele seguido un debido proceso disciplinario ya que la recurrente se encontraba inmersa en una causa de destitución como es la supuesta falta grave que se le endilgó para desvincularla. 37. Consecuencia de ello, se imponía a la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) agotar todas las fases establecidas en el artículo 87 de la Ley 41-08 establece: “...” 45. Respecto a la solicitud de nulidad de la carta de desvinculación de fecha 29 de enero del año 2020 por la parte recurrente, entiende este tribunal que procede toda vez que no le fue seguido el debido proceso de ley y se le violentó el derecho de defensa a la señora Lissy Shakyra Méndez Alcántara, ya que en el acto se da como motivo de la desvinculación una falta sin habersele seguido el debido proceso explicado previamente y siendo esto contradictorio con la certificación de fecha 7 de febrero del año 2020, emitida

por la encargada de recursos humanos de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la cual se hace constar que no se encuentran en los archivos ninguna notificación de medida disciplinaria a nombre de la recurrente, motivos para entender que la misma fue sorprendida con una desvinculación sin antes haber sido escuchada y mucho más irregular aun el hecho de haberle consignado una falta en dicho oficio; por lo que este tribunal ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la ejecución de la sentencia y la reincorporación a su mismo puesto. Sobre la solicitud de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 46. La señora Lissy Shakira Méndez Alcántara, solicitó le sea dada la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por los años de servicios dentro de la administración pública, equivalente a un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, por los años de labores que ha tenido dentro de la Administración Pública, dicho artículo dispone lo siguiente: "...". 47. Al ordenarse el reintegro al puesto de trabajo de la señora Lissy Shakira Méndez Alcántara, no procede el pago de la indemnización requerida, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento ..." (sic).

10. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 18 dispone lo siguiente: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

11. La norma antes citada dispone la clasificación de los servidores públicos con el propósito de regular los regímenes de derechos y deberes correspondientes a cada tipo de empleado público de acuerdo con las funciones que desempeñan en las instituciones del Estado, es decir, las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, derechos generales, individuales y colectivos, así como derechos especiales de los funcionarios públicos de carrera instituidos en la ley y con ello determinar el tipo de procedimiento a seguir, en caso de que se vean inmersos en situaciones que den lugar a la aplicación de sanciones administrativas o su desvinculación, lo que influye en el control de legalidad que debe ejercer el juzgador sobre la actuación de la administración en sus relaciones con los servidores públicos.

12. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera determinar la naturaleza de la relación de empleo de la servidora pública con la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), ya que con la determinación de su estatus, podría cambiar la decisión a que se arribó, puesto que se verifica que fueron concedidos derechos especiales como si se tratase de una empleada de carrera, máxime cuando se constata que la señora Lissy Shakyra Méndez Alcántara, fundamentó sus pretensiones en derechos especiales que posee esa clasificación de funcionarios públicos, así como la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, instituida de manera exclusiva para empleados de estatuto simplificado.

13. En concordancia con lo antes señalado, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar una cuestión que resultaba fundamental, al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración, todo ello sin olvidar que, si bien la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas por el derecho fundamental al debido proceso administrativo que establece el artículo 69 numeral 10) de la Constitución dominicana, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los jueces del poder judicial el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 de la Carta Magna.

14. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en la especie, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00145, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0492

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Alcaldía del Municipio de Tenares.
Abogados:	Licdos. Celeste Patricia Pérez Gómez y Yohan Manuel López Diloné.
Recurrido:	Julio César Fermín Tejada.
Abogados:	Licda. Maritza A. Cordero Hidalgo y Lic. Francis Manuel Ureña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Municipio de Tenares, contra la sentencia núm. 284-2021-SSN-00123,

de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Celeste Patricia Pérez Gómez y Yohan Manuel López Diloné, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0016055 y 0029122-3, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Lic. Yohan M. López Diloné”, ubicada en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogados constituidos de la Alcaldía del Municipio de Tenares, debidamente representado por su alcalde Enmanuel Escaño.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Maritza A. Cordero Hidalgo y Francis Manuel Ureña, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 62, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogados constituidos de Julio César Fermín Tejada, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0009799-1, domiciliado y residente en la urbanización Loma de Agua, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de julio de 2020, la Alcaldía del Municipio de Tenares desvinculó al servidor público Julio César Fermín Tejada del puesto que

desempeñaba como chofer, por lo que este, no conforme y alegando cancelación injustificada, interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por cese injustificado, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 284-2021-SSen-00123, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente, señor Julio César Fermín Tejada, en contra de la parte demandada Ayuntamiento de Tenares, por haber sido interpuesto de conformidad con lo indicado en la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del municipio de Tenares, al pago de los valores siguientes en favor del señor Julio César Fermín Tejada: A) Por concepto de salario de navidad asciende a la suma de cuatro novecientos cincuenta y ocho pesos (RDS4,958.00). B) Por concepto de salario de vacaciones asciende a la suma de cinco mil trescientos cincuenta pesos (RDS5,350.00). C) Por concepto de indemnización la suma de treinta y cuatro mil pesos (RDS34,000.00). **TERCERO:** Se excluye del presente proceso al señor Enmanuel Escaño, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma, violación del artículo 5 de la ley 13-07. **Segundo medio:** Contradicción en la motivación y Falta de valoración de las pruebas” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, obviando el hecho de que la desvinculación de Julio César Fermín Tejada se produjo el 13 de julio de 2020, recibéndola oportunamente y este interpuso su acción recursiva el 21 de septiembre de 2020 (en la sentencia se establece como fecha de interposición del recurso el día 18 de septiembre de 2020), es decir, luego de vencido el plazo procesal establecido por la ley; no obstante el hecho de que el hoy recurrido no solo lo confirmó en su demanda inicial, sino que depositó la comunicación como aporte probatorio, pero, los jueces del fondo rechazaron el pedimento incidental bajo la premisa de que si bien figuraba entre la documentación esa comunicación, no existe constancia de la fecha de la notificación al servidor público, emitiendo así una decisión con motivaciones contradictorias.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... DOCUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE: ... 2) Carta de despido y certificación anexa, a nombre del señor Julio César Fermín Tejada, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) ... II. Sobre el medio de inadmisión: ... 4.- ... en la especie, fue presentada una carta de desvinculación emitida por la encargada de recursos humanos Aleja Rodríguez, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), donde se indica que el señor Julio César Fermín Tejada, a partir de dicha fecha quedaba cancelado de sus funciones puesto que se prescindía de sus servicios; que si bien fue depositada por parte de la recurrente de una copia de dicha carta de cancelación firmada por Julio César Fermín, no es menos cierto que se trata de una fotocopia de la carta, que no tiene la firma legible, ni contiene la fecha en que fue recibida dicha carta por el señor Julio César Fermín Tejada, con el fin del tribunal

poder determinar el inicio de partida del plazo de prescripción. 5.-En ese sentido, el tribunal entiende que no existe prueba en el expediente de que la carta de desvinculación haya sido recibida por el recurrente, ni ha sido depositado ningún acto de notificación de la citada carta, por lo que, no existe constancia, veraz y valedera, en el expediente de la notificación de la desvinculación a la parte recurrente para que pudiera iniciarse el plazo para interponer la demanda. Que, al no existir dicha constancia de notificación, el plazo para la interposición de la misma queda abierto, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. III. Sobre el fondo del asunto: 6.-Que la parte recurrente sostiene que el señor Julio César Fermín Tejada, era empleado del ayuntamiento de Tenares, desde el 17 de agosto del año 2016 hasta el 13 de julio del año 2020, como chofer, devengando un salario mensual de ocho mil quinientos pesos (RD\$8,500.00) ..." (sic).

10. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho ...*

11. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

12. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados la actuación o acto administrativo, dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho

fundamental a la defensa en contra de tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado en el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

13. Por lo antes indicado y en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor recurrido, este último tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación.

14. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*²²⁸.

15. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, en razón de que la sentencia impugnada constata, luego de valorar las pruebas aportadas, que no hay constancia de la fecha exacta en que fueron notificadas las cartas de desvinculación, las cuales fueron ponderadas al momento de decidir el fondo del proceso, sin que al hacerlo se advierta la contradicción alegada por el hoy recurrente en casación.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

17. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo V indica que *en el*

228 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.

*recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condena-
ción en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Municipio de Tenares, contra la sentencia núm. 284-2021-SS-00123, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0493

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia Hermanas Mirabal, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Alcaldía del Municipio de Tenares.
Abogados:	Licda. Celeste Patricia Pérez Gómez y Lic. Yohan Manuel López Diloné.
Recurrida:	Marianny María Rosario Difó.
Abogados:	Licda. Maritza A. Cordero Hidalgo y Lic. Francis Manuel Ureña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Municipio de Tenares, contra la sentencia núm. 284-2021-SS-00128,

de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Celeste Patricia Pérez Gómez y Yohan Manuel López Diloné, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0016055 y 0029122-3, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Lic. Yohan M. López Diloné”, ubicada en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogados constituidos de la Alcaldía del Municipio de Tenares, debidamente representado por su alcalde Enmanuel Escaño.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Maritza A. Cordero Hidalgo y Francis Manuel Ureña, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 62, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogados constituidos de Marianny María Rosario Difó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2058669-3, domiciliada y residente en la urbanización Martínez, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de julio de 2020, la Alcaldía del Municipio de Tenares desvinculó a la servidora pública Marianny María Rosario Difó del puesto

que desempeñaba como secretaria, por lo que, no conforme y alegando cancelación injustificada, interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud del pago de vacaciones, salario de Navidad e indemnización por cese injustificado, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00128, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente, señora Marianny María Rosario Difó, en contra de la parte demandada Ayuntamiento de Tenares, por haber sido interpuesto de conformidad con lo indicado en la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del municipio de Tenares, al pago de los valores siguientes en favor de la señora Marianny María Rosario Difó: A) Por concepto de indemnización ascendente a la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.0). B) Por concepto de salario de navidad asciende a la suma de ocho mil setecientos cincuenta pesos (RD\$8,750.00). C) Por concepto de salario de vacaciones asciende a la suma de nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (RD\$9,442.00). **TERCERO:** Se excluye del presente proceso al señor Enmanuel Escaño, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma, violación del artículo 5 de la ley 13-07. **Segundo medio:** Contradicción en la motivación y Falta de valoración de las pruebas” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, obviando el hecho de que la desvinculación de Marianny María Rosario Difó se produjo el 13 de julio de 2020, recibéndola oportunamente, quien interpuso su acción recursiva en fecha 21 de septiembre de 2020, es decir, luego de vencido el plazo procesal establecido por la ley; no obstante el hecho de que la hoy recurrida no solo lo confirmó en su demanda inicial, sino que depositó la comunicación como aporte probatorio, sin embargo, el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión indicando que si bien figuraba entre la documentación esa comunicación, no existía constancia de la fecha de la notificación a la servidora pública, emitiendo así una decisión con motivaciones contradictorias.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... DOCUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE: ... I) Carta de despido y certificación anexa, a nombre de la señora Marianny María Rosario Difó, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) ... II. Sobre el medio de inadmisión: ... 4.- ... en la especie, fue presentada una carta de desvinculación o cancelación emitida por la encargada de recursos humanos Aleja Rodríguez, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), donde se indica que la señora Marianny María Rosario Difó, a partir de dicha fecha quedaba cancelada de sus funciones puesto que se prescindía de sus servicios; que si bien fue depositada por parte de la recurrente de una copia de dicha carta de cancelación firmada por la señora Marianny María Rosario Difó, no es menos cierto que se trata de una fotocopia de la carta, que no tiene la fecha en que fue recibida dicha carta por la señora Marianny María Rosario Difó, con el fin del tribunal poder determinar el inicio de partida del plazo de

prescripción. 5.-En ese sentido, el tribunal entiende que no existe prueba en el expediente de que la carta de desvinculación haya sido recibida por la recurrente, ni ha sido depositado ningún acto de notificación de la citada carta, por lo que, no existe constancia, veraz y valedera, en el expediente de la notificación de la desvinculación a la parte recurrente para que pudiera iniciarse el plazo para interponer la demanda. Que, al no existir dicha constancia de notificación, el plazo para la interposición de la misma queda abierto, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos.

III. Sobre el fondo del asunto: 6.-Que la parte recurrente sostiene que la señora Marianny María Rosario Difó, era empleada del ayuntamiento de Tenares, desde el 17 de agosto del año 2016 hasta el 13 de julio del año 2020, como secretaria, devengando un salario mensual de quince mil pesos (RD\$15,000.00) ..." (sic).

10. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho ...*

11. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

12. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer

el derecho fundamental a la defensa contra de tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado en el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

13. Por lo antes indicado y en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación de la servidora pública recurrida, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación.

14. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*²²⁹.

15. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, en razón de que la sentencia impugnada constata, luego de valorar las pruebas aportadas, que no hay constancia de la fecha exacta en que fueron notificadas las cartas de desvinculación, que fueron ponderadas al momento de decidir el fondo del proceso, sin que al hacerlo se advierta la contradicción alegada por el hoy recurrente en casación.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y la valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

17. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo V indica que *en el*

229 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.

recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Municipio de Tenares, contra la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00128, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0494

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Justo Braulio Trinidad Sánchez.
Abogado:	Lic. Severino Yan de la Cruz.
Recurrido:	Gildan Activewear Dominican Republic Company, Inc.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Justo Braulio Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-094, de fecha

30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Severino Yan de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1146509-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles El Conde y José Reyes núm. 351, local núm. 9, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Justo Braulio Trinidad Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0012184-5, domiciliado y residente en la calle San José núm. 2, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 17, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Gildan Activewear Dominican Republic Company, Inc., organizada de conformidad con las leyes de Barbados, RNC 1-30-05080-2, con domicilio social en la zona franca Bella Vista, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Justo Braulio Trinidad Sánchez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo, días de salarios hasta

el cumplimiento de la sentencia e indemnización por daños y perjuicios, contra Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00091, de fecha 12 de febrero de 2019, la cual declaró el despido injustificado y condenó a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-094, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, declara REGULAR sendos recursos de apelación, interpuesto, por la empresa por la empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Gildan), en fecha nueve (09) del mes de marzo del año 2019 en contra de la sentencia 1140-2019-SSEN-00091 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación, incoado por la empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Gildan) en fecha Nueve (09) del mes de marzo del año 2019 en contra de la sentencia 1140-2019-SSEN-00091 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y en vía de consecuencia REVOCA los ordinales SEGUNDO y TERCERO en sus letras A, B, E y F, de la sentencia apelada y confirmando la misma en los demás aspectos; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa, normas violadas, artículos 68, 69, en sus numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Política Dominicana y en los artículos 547 y

631 del Código Laboral Dominicano; **Segundo medio:** Mala valoración de los elementos de pruebas y violación de el derecho de igualdad ante la ley, norma violada, artículo 39 y 69 numeral 4 de la Constitución Política Dominicana; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada con enorme grado de incongruencia; **Cuarto medio:** Falta de motivación en la sentencia e insuficiencia de la lógica jurídica”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra*

naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 21 de febrero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), para el sector de zona franca industrial, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, declaró el despido justificado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) seis mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$6,250.00), por salario de Navidad; y b) treinta y tres mil novecientos noventa pesos con 84/100 (RD\$33,990.84), por vacaciones, lo que hace un total general de las presentes condenaciones de cuarenta mil doscientos cuarenta pesos con 84/100 (RD\$40,240.84), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio

protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Justo Braulio Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-094, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0495

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Dominicano Americano Inc.
Abogado:	Lic. Jaime Luis Rodríguez R.
Recurrido:	Hugo Steling Feliz de León.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano Americano Inc., contra la sentencia núm. 028-2019-SSN-035, de fecha

12 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jaime Luis Rodríguez R., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0146300-4, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza, núm. 864-B, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Instituto Dominicano Americano Inc., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en avenida Abraham Lincoln, núm. 21, Ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la señora Darys Claribel Estrella Mordán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1825429-1, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario Corniel & Asociados”, situado en la calle Cesar Nicolás Penson, núm. 70-A, Edificio Caromang-I, apartamento. 103, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Hugo Steling Feliz de León, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0105771-8, domiciliado en la Primera, edificio Johanna VIII, apartamento 1-A, Residencial Las Glorias, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de febrero 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Hugo Steling Feliz de León, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, completo del salario de Navidad del año 2017 y salario de Navidad del año 2018, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extraordinarias, devolución por descuentos ilegales del salario de los meses junio a diciembre de 2017 e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00294, de fecha 8 de octubre de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la demanda determinando que la terminación del contrato de trabajo fue por dimisión justificada, condenando en consecuencia, a la parte hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y por la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando las demás pretensiones.

5. La precitada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo la sentencia núm. 028-2019-SSEN-035, de fecha 12 de febrero de 2019, la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el señor HUGO STELING FELIZ DE LEON, en consecuencia, declara extinguido el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa INSTITUTO DOMINICO AMERICANO, INC., de fecha nueve (09) de noviembre) del año dos mil dieciocho(2018), contra la sentencia Núm. 050-2018-SSEN-00294; de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes. (sic).**

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Ausencia total de motivación respecto del acogimiento del desistimiento del recurso principal. **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho al acoger el desistimiento aun ante la aceptación del Instituto Dominicano Americano. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad que surge del criterio que se aplica a los recursos incidentales en materia laboral” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se evidencia falta de motivación al momento de acoger el desistimiento presentado por el entonces apelante principal, no obstante, su no aceptación por el actual recurrente, la cual consta de manera formal en audiencia y mediante escrito justificativo de conclusiones, solicitando el rechazo fundamentado en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que requiere la aceptación de la contraparte de un desistimiento para que sea considerado válido, disposición que tiene aplicación supletoria en esta materia, de conformidad con el artículo 708 del Código de Trabajo; que el efecto del rechazo a ese pedimento debió ser su denegación, sin embargo, los jueces del fondo lo acogieron como válido sin dar razones que lo justificara, y sin conocer el fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el actual recurrente, no obstante la manifestación de interés en él, pues la decisión de primer grado contenía vicios, con lo que se vulneraron las disposiciones legales citadas en ese mismo párrafo, y la garantía de motivación de las decisiones jurisdiccionales, que forma parte a su vez de la garantía del debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, vulnerando así también precedentes del Tribunal Constitucional aplicables en torno a la debida motivación, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada. En ese mismo orden de ideas, la corte *a qua* fundamentó parte de su decisión en una sentencia del Tribunal Constitucional en la cual se hace referencia, en un *obiter dicta* que no constituye parte de la razón decisoria, a que la interposición del escrito de defensa y recurso de apelación incidental fuera del plazo de los 10 días previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo no genera caducidad del recurso sino la pérdida de la autonomía

del recurso de apelación incidental. En el caso, al haberse interpuesto el recurso fuera de dicho plazo la corte *a qua* consideró que el mismo no tenía autonomía y, por tanto, lo extinguió al acoger el desistimiento del recurso principal. Este criterio es contradictorio y violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República, específicamente en lo que respecta a la igualdad procesal. Por un lado, aquel que recurre primero se beneficia del plazo del mes previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, mientras quien recurre después queda sometido al plazo de los 10 días a partir de la notificación del primer recurso que se encuentra establecido en el artículo 626 del mismo Código. En conclusión, entendemos que una interpretación constitucional adecuada del tema discutido reconocería que en el presente caso el recurso de apelación incidental interpuesto por el actual recurrente, mantenía su autonomía y no era dependiente del recurso interpuesto primero en el tiempo, razón por la cual los jueces erraron en su decisión y la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1. Que en la especie se trata de fallar sobre los recursos de apelación promovido el principal en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor HUGO STELING DE LEON y el incidental de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa INSTITUTO CULTURAL DOMINICO AMERICANO, INC., contra la sentencia Núm. 0050-2018- SSEN-00294, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda por dimisión justificada y condenó la empresa a pagar en favor del trabajador, prestaciones laborales, derechos adquiridos y accesorios, sentencia cuya parte dispositivo se copia en otra parte de esta misma decisión. (...) 8. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha considerado en jurisprudencias constantes que el recurso de apelación principal es el que se interpone primero en el tiempo, siendo incidentales todos aquellos recursos que se interpongan con posterioridad a éste (...) 9. Que conforme lo prevé la Sentencia Núm. 0563/2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, dictada por nuestro Tribunal Constitucional: “(...) es razonable y proporcional para la consecución de sus fines, el plazo de 10 días para el depósito del escrito de defensa contra el recurso de apelación, previsto

en el artículo 626 del Código de Trabajo. Cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo”. 10. Que como una consecuencia directa de lo anteriormente indicado procede declarar extinguido el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa INSTITUTO CULTURAL DOMINICO AMERICANO, INC-, por ser este un recurso dependiente del recurso de apelación principal, incoado por el señor HUGO STELING FELIZ DE LEON, ya que la empresa Instituto Dominicano Americano Inc., interpuso su recurso incidental, después de vencido el plazo de los 10 días para su interposición, dejando por tanto dicho recurso incidental de tener su propia autonomía, tal como lo dispone la sentencia Núm. 563/2015, del Tribunal Constitucional y quedando sujeto a la suerte del recurso de apelación principal, lo cual se fundamenta en que el recurso incidental interpuesto fuera del plazo de los 10 días previstos en el artículo 626, del Código de Trabajo, es accesorio al recurso de apelación principal, de manera que solo puede ser conocido por esta Corte, si se conoce el recurso principal, por lo que en la especie al haber desistido el señor Hugo Sterling Feliz de León, de su recurso principal, este desistimiento arrastra también el recurso incidental interpuesto por la empresa Instituto Dominicano Americano, Inc., y rechaza la oposición hecha por dicha empresa al desistimiento referido, toda vez que no fundamento y mucho menos probó por ante la Corte motivos razonables para no aceptar el mismo” (sic).

10. Debe precisarse que, tal y como refiere la sentencia impugnada, el Tribunal Constitucional estableció como precedente en relación con el plazo de los (10) diez días previstos en el artículo 626 del Código de Trabajo para que el recurrido formule su escrito de defensa, en el cual puede incluir su recurso de apelación incidental, lo siguiente: “[...]que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad [...]”²³⁰ (sic).

230 TC sent. núm. TC/0563/15, de fecha 4 de diciembre 2015.

11. Las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, señalan textualmente que: *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa...*

12. En la especie, la actual recurrida, en su calidad de apelante principal interpuso su recurso de apelación en fecha 15 de octubre de 2018, el cual fue notificado en la misma fecha mediante acto núm. 825/2018, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a partir de la cual la parte recurrida gozaba de un plazo de 10 días para depositar su escrito de defensa, el cual depositó en fecha 9 de noviembre de 2018, conjuntamente con el recurso de apelación incidental, es decir, después de vencido el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, por lo que dicho recurso, siguiendo lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, no gozaba de independencia y su ponderación dependía del conocimiento del recurso principal, respecto al cual se produjo un desistimiento que arrastró el recurso de apelación incidental, como bien estableció el tribunal *a quo*.

13. Que la jurisprudencia ha establecido que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia a la parte perdidosa o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, pues la finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes²³¹. Que al encontrarse también el hoy recurrido perjudicado en algunos puntos por la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, tenía un interés concreto, nato, actual y positivo para recurrir en apelación, materializándolo con su depósito de manera principal ante la corte *a qua* el día 15 de octubre de 2018 y su posterior notificación a la contraparte como parte interesada en agilizar su proceso y como una medida de lealtad procesal, debiendo entonces la parte adversa depositar su escrito de defensa o recurso de apelación incidental en el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, para que este conserve su autonomía.

231 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 68, 25 de julio 2012, B. J. 1220; Cámaras Reunidas, núm. 4, 1 de agosto 2007, B. J. 1161, págs. 30-39.

14. Que es derecho procesal general que el desistimiento o la inadmisibilidad del recurso de apelación principal arrastra la suerte del recurso de apelación incidental, salvo que se demuestre una actuación de mala fe o temeraria del recurrente principal, con la finalidad de impedir con su recurso el acceso a la justicia y el ejercicio de las garantías procesales del recurrido y recurrente principal²³²; lo cual, en el caso de que se trata, no ha sido establecido por la parte recurrente, pues como estatuyó la corte *a qua*, la oposición al desistimiento se rechazó, toda vez que no se fundamentó ni se probó por ante los jueces del fondo los motivos razonables para no aceptar el desistimiento hecho por la parte hoy recurrida.

15. En otro orden, el derecho de acceso a la justicia es un derecho de todo ciudadano de ser juzgado por un tribunal competente, natural y designado por la ley, para proceder a juzgar en forma oportuna, razonable y acorde con la ley, la jurisprudencia y la constitución en aplicación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

16. El recurrente crítica además de la decisión impugnada, el criterio sostenido por la Sala sobre la base del precedente constitucional contenido en la ya citada sentencia núm. TC/0563/2015, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 4 de diciembre de 2015, decisión. En ese sentido, y tomando en consideración las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, el cual establece que las decisiones del tribunal constitucional de esta naturaleza, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, nos permitimos hacer referencia, en primer orden al espíritu del criterio sostenido por esta sala a raíz de la decisión del tribunal constitucional, y para dejar establecido el ánimo del legislador, en torno a los plazos procesales en materia laboral.

17. Para una mejor comprensión de la posición sostenida en la interpretación de la norma por las altas cortes, con relación con el plazo para la interposición del recurso de apelación incidental, nos permitimos transcribir el artículo 621 del Código de Trabajo dice: *La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

232 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de junio 2010, B. J. 1195; sent. 1º de noviembre 2017, págs. 18-19, B. J. Inédito.

18. En esta parte hacemos varias precisiones: a) *en el proceso laboral ordinario la apelación incidental debe interponerse conjuntamente con el depósito del escrito de defensa o de la declaración de esta en la secretaría de la corte apoderada del caso, en el término de los diez días de haberse notificado el recurso de apelación principal*²³³; b) lo anterior significa que la calificación de una y otra apelación (principal o incidental), depende del orden de prioridad en el que se han interpuesto²³⁴, y c) de conformidad con el párrafo 3° del artículo 626 del Código de Trabajo, transcrito en el párrafo anterior, *si la apelación no se realiza en el escrito de defensa y cumple con los requisitos exigidos por la ley para la interposición del recurso principal*²³⁵, el plazo no será el de los diez (10) días, sino el plazo ordinario del artículo 621 del mismo código; así las cosas, contrario a lo referido por el recurrente, la acción que realizó ante la corte *a qua*, no se enmarcó en el régimen ordinario dispuesto por el artículo 621 del citado código, sino dentro del marco de las disposiciones del artículo 626, razón por la cual no podía pretender la aplicación del plazo de un mes.

19. Hechas las precisiones anteriores, es oportuno resaltar, conforme con la decisión citada, dictada por el tribunal constitucional que *el legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica, prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso. Esto cobra vital importancia en la jurisdicción laboral, que precisamente para garantizar la protección efectiva de los derechos del trabajador, debe responder a las reglas de concentración, celeridad y simplicidad del proceso laboral, lo que hace totalmente razonable y proporcional para la consecución de sus fines, el plazo de los 10 días para el depósito del escrito de defensa, contra el recurso de apelación, previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo. (...) De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede*

233 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo III, pág. 362.

234 Sent. 13 de febrero de 2008, BJ. 1167, pág. 619 y 633.

235 Sent. 30 de junio de 2010, BJ. 1195, pág. 107.

*tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además que el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental*²³⁶.

20. La decisión impugnada es cónsona con los criterios vigentes, actuando apegada a la legislación, así como a la jurisprudencia, y no vulneró las garantías fundamentales señaladas por el recurrente, las cuales al momento de dicho criterio instituirse fueron valoradas, lo que deviene en que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21. Que, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-035, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos.

²³⁶ TC, sent. núm. TC/0563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015.

Eladio Manuel Corniel Guzmán y Confesor Rosario Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0496

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de enero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hola Tours & Travel, S.R.L.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Recurrido:	Joely Calcaño Johnson.
Abogados:	Licdos. Juan Esteban Fígaro, Delvin Drullard Gerónimo y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00004, de fecha 8 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 402-0047945-5 y 001-1635641-1, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina de Abogados Jiménez Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, plaza Elab, *suite* 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luc Julien Herremans, belga, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1262393-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 3 de marzo de 2021, suscrito por los Lcdos. Juan Esteban Fígaro, Delvin Drullard Gerónimo y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0033518-4, 065-0033515-0 y 065-0037309-4, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, municipio y provincia Samaná y *ad hoc* en la calle Las Camelias núm. 5, urbanización Mirador Oeste, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Joely Calcaño Johnson, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2262398-1, domiciliado en la carretera Principal Samaná-Las Galeras, sector Carenero, municipio y provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Joeily Calcaño Johnson incoó una demanda en reclamación de prestaciones, derechos adquiridos, salarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2020-SSEN-00001, de fecha 2 de enero de 2020, la cual acogió la demanda, declaró justificada la dimisión, y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL. y de manera incidental por Joeily Calcaño Johnson, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00004, de fecha 8 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Hola Tours SRL., y Joeily Calcaño Johnson, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2020-SSEN-00001 de fecha 02/01/2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal intentado por Hola Tours SRL., y se acoge el recurso de apelación incidental formulado por el señor Joeily Calcaño Jhonson, tal como se examina en los motivos de la presente decisión. **TERCERO:** Se condena a Hola Tours SRL., a pagar a favor del señor Joeily Calcaño Jhonson, por concepto de daños y perjuicios, sobre la base de un salario mensual de RD\$20,000.00 y nueve años y seis meses laborados, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00). **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los

demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** *Condena a Hola Tours SRL., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Esteban Fígaro y Delvin Drullard Gerónimo, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y debido proceso. Violación al principio de razonabilidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en falta de motivos y de base legal en lo que respecta a la naturaleza y verdadero alcance de la relación que existió entre las partes, al establecer como fundamento de su decisión que no había prueba de subordinación ni de los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo y aun así retuvo la existencia de una relación laboral, pues la prestación de servicios no se puede traducir en la existencia de una relación de índole laboral, de conformidad con la jurisprudencia que ha estatuido que la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, de que en toda relación de trabajo existe un contrato de trabajo, pierde su efectividad cuando el empleador demuestra que la prestación del servicio obedece a la existencia de otro tipo de contrato; que la jurisprudencia ha establecido que la subordinación, es indispensable para la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, en el caso, lejos de precisar cómo se configuraba la

subordinación del recurrido frente a la recurrente y puntualizar si las instrucciones que recibía se referían directamente a la manera de ejecutar el trabajo, de señalar a quién este se reportaba y quién lo supervisaba, los jueces del fondo se limitaron a presumir que el tipo de funciones que desempeñaba era esencial para el giro de negocios de la empresa, lo cual no es correcto y así fue precisado por los testigos, los cuales no fueron ponderados adecuadamente. Que la alzada debió establecer el tiempo en que el trabajador demandante prestó sus servicios, los pagos que recibió, pero sobre todo, la existencia del elemento *sine qua non* que caracteriza una relación de naturaleza laboral que es la subordinación, ya que el señor JOEILY CALCAÑO JOHNSON prestó servicios de manera ocasional, aleatoria, no fija, sujeto a su disponibilidad y sin tener la obligación de atender al llamado de la exponente, pues se desempeñaba de forma independiente, cuyo hecho pudo ser también evidenciado de los pagos realizados mediante “desembolsos de caja chica”, incurriendo en falta de ponderación de los documentos aportados.

9. Continúa argumentando la parte recurrente, que también incurrió en una ponderación incorrecta e incompleta de las declaraciones de los testigos y representante de la exponente; que mediante la declaración de Domingo Eleazar Méndez Nolasco testigo a descargo, señaló ante el tribunal de primer grado que la forma de contratar al recurrido era “por un grupo de *WhatsApp* donde hay más personas y de esa manera ellos confirmaban si podían realizar los servicios o tenían compromisos con otras empresas”, es decir, no había un horario establecido y sus servicios no eran permanentes, sin embargo, la corte *a qua* sustentó los elementos constitutivos del contrato de trabajo en las declaraciones del señor Juan Carlos Hernández Acosta y Jerson Nahiel Gerónimo Johnson, y al referirse a las declaraciones del testigo Eliazar Méndez Nolasco, señaló que contrario a lo que pretendía probar la apelante principal con dichas declaraciones se probó igualmente la existencia de un contrato de trabajo, lo que no es correcto, con lo que se advierte una ponderación inadecuada de los informativos testimoniales, ya que Jerson Gerónimo Johnson también explicó que no estaba obligado a prestar el servicio cuando era requerido, y podía negarse a ello si tenía un compromiso previo o simplemente si así lo deseaba, y su negativa a prestar el servicio no era sancionada por la empresa precisamente por la ausencia de subordinación; simplemente se llamaba a otro maletero para que hiciera el trabajo. De igual manera, Juan Carlos Hernández Acosta, cuyas declaraciones fueron tomadas

como prueba determinante para establecer una relación laboral, afirmó no tener conocimiento de elementos esenciales del supuesto contrato de trabajo; en ese mismo sentido, el representante de la sociedad recurrente, Santos Arias, quien funge como encargado de operaciones y señaló que el servicio de los maleteros no es esencial sino un soporte para ayudar con las maletas a los clientes, de aeropuerto al hotel, de hotel al aeropuerto, de ahí se extrae que para ellos no es obligatorio presentarse a las instalaciones de Hola Tours & Travel, SRL., sin embargo, la corte *a qua* ni siquiera hace mención de esa prueba en su análisis del caso, muy a pesar de que lo declarado coincide con las declaraciones del señor Jerson Gerónimo Johnson. Aun se pretendiere dar entero crédito y valor probatorio a las declaraciones del señor Juan Carlos Hernández, quien dijo ser taxista y coincidir siempre con el recurrido en el aeropuerto y verlo portar un polo shirt con el logo de la empresa, esto no sería suficiente para configurar la existencia de una subordinación, ni la relación laboral. Un análisis íntegro y en conjunto de las pruebas permitiría afirmar, además, que el listado de clientes a que se hace referencia en las declaraciones del señor Domingo Eleazar Méndez Nolasco, es una constancia para que el recurrido pueda luego reclamar el pago del servicio, no una orden en el contexto de la subordinación.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”. 8. De la anterior definición, como ha juzgado la jurisprudencia de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; (b) la remuneración; y (c) la subordinación. 9. Desde esta perspectiva, el elemento distintivo y primerísimo de todo contrato de trabajo, conforme a la definición legal contenida en el artículo 1ro. CT antes transcrito, es la subordinación jurídica, pues los otros dos elementos pueden estar presentes en otros tipos de contratos ajenos a

la materia laboral. (...) 12. En ese sentido, “el elemento de la subordinación puede ser apreciado de manera soberana por los jueces del fondo”, quienes en virtud de su imperium y de conformidad con el principio de la materialización de la verdad declaran si procede la existencia o no del contrato de trabajo. (...) 14. Este carácter tutelar se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del artículo 15 CT, que “presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; por tanto, corresponde en primer lugar a quien invoca el contrato, probar por lo menos la prestación de un servicio a título particular a favor del supuesto empleador; hecho esto, corresponde a este último probar que esa relación obedece a un contrato diferente al de trabajo o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos. 15. ... la prestación de un servicio como el de maletero, cuándo es prestado a una compañía que se dedica a actividades turísticas, deja de ser independiente pues el trabajador pasa a cumplir con los objetivos empresariales de otro, lo que de plano hace que las directrices e instrucciones dadas en ese sentido configuren el elemento de la subordinación, tal como se desprende de las siguientes pruebas: (a) las declaraciones del señor Juan Carlos Hernández Acosta, quien dijo al respecto por ante el tribunal a quo lo siguiente: que conoce tanto a la recurrente principal como al recurrido, que el recurrido ofrecía a la empresa Hola Tours el servicio de maletero en los aeropuertos, esperar los vuelos y coger las maletas de los clientes, montarlas en el autobús, descargar las maletas y llevarlos al hotel y entregarlas en sus manos, que esto ocurría cinco o seis veces a la semana por que el turismo es por temporada, a veces son menos pero normalmente son cinco o seis veces, que el demandante siempre llevaba gorras y “ticher” de Hola Tours, que tiene estos conocimientos porque se ven en los aeropuertos al llevar clientes; y (b) de las declaraciones del señor Jerson Nahaliel Gerónimo Johnson, quien indicó sobre el particular, que laboró de manera independiente como maletero para Hola Tours en febrero del 2017, que conoce al demandante y a la compañía demandada, que el primero se desempeñaba como maletero, que entraba a diversos aeropuertos a sacar las maletas de los turistas, que esto lo hacía el demandante cinco o seis veces a la semana, que solo lo vio laborar para Hola Tours, que a él no le ponían tanto trabajo como al demandante. 16. De las declaraciones que anteceden, se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con todos sus elementos constitutivos, pues como ha indicado la Suprema

Corte de Justicia: “la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad”, importando poco “el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración”, pues contrario a lo que pretende probar la recurrente principal con las declaraciones del señor Eliazar Méndez Nolasco, quien entre otras cosas señaló que el recurrido prestaba sus servicios cuando estaba disponible o cuando podía realizar sus servicios por tener compromisos con otra empresa, además de que no tenía horario de trabajo; lejos de establecer una relación extraña al contrato de trabajo, por el contrario, evidencia que existe una relación de trabajo subordinada, puesto que para ello no es necesario que el trabajador labore de forma exclusiva para un empleador; además, de que el hecho de que no se perciba un salario fijo, no resulta un obstáculo para la existencia de un contrato de trabajo, sobre este particular ha sido decidido que *“para la conformación de un contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador reciba un salario fijo, atendiendo a la unidad de tiempo que utilice para la prestación de sus servicios”*. Todo lo anteriormente indicado se resume en el principio procesal laboral de la conciencia en la exegesis de la prueba, que implica que los jueces pueden acoger y dar más credibilidad a cualquier prueba sobre otra. La única limitación al respecto, es que tienen que hacerlo en forma objetiva y razonable. Por tanto, al momento de preferir una prueba tienen que dar razones de la predilección en sus sentencias, tal como ha expresado la doctrina relevante al referirse a la persuasión racional en materia de pruebas que impera en la jurisdicción de trabajo: “[...] A diferencia de lo que acontece en materia penal y civil, en el proceso laboral predomina el sistema de la persuasión racional, que permite al juez formarse libremente su convencimiento en base a las pruebas producidas, a las circunstancias relevantes del pleito, a la conducta procesal observada por las partes, a la lógica jurídica y a las máximas de experiencia [...]”¹⁷. Continuando con esta línea argumentativa, es oportuno resaltar, que los diversos “desembolsos de caja chica” depositados por la empresa, tampoco son susceptibles de modificar la opinión de la Corte, pues contrario a ello, estos recibos demuestran el pago del salario; y b) las diversas planillas de personal fijo que también figuran en el expediente, son incapaces de reflejar como se ejecutan en los hechos una relación de trabajo. Además de que “el hecho de que una persona no

figure en la planilla del personal de una empresa no significa que éste no sea trabajador de la misma, pues esa condición se puede establecer por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, teniendo los jueces del fondo un soberano poder de apreciación de esos medios, del cual pueden hacer uso para formar su criterio sin censura de la casación”; por tanto, con ello, no se muestra la ausencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo; es decir, que en los hechos este era realizado de manera independiente o que correspondía a otro tipo de contrato o relación. 18. En vista de ello, debe declararse la existencia del contrato de trabajo y como consecuencia, debe rechazarse el medio de inadmisión presentado por la recurrente principal. 19. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 20. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 21. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado el trabajador no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa, en razón de que las diversas planillas de personal fijo y los desembolsos de caja chica núms. 3462, 6058, 6419 y 0236 de fechas 15/01/2019, 18/02/2019, 01/04/2019 y 15/06/2019 por la suma de RD\$7,700.00, RD\$6,200.00, RD\$5,200.00 y RD\$2,400.00, por concepto de servicios, no permiten a esta Corte deducir ni el tiempo, ni la totalidad del salario que devengó el trabajador durante el último año de labores, pues por un lado, las informaciones contenidas en las indicadas planillas, provienen del propio empleador, y el hecho de que el nombre del trabajador no figure en el listado correspondiente, no puede ser asimilado a que no labora para la empresa, pues tal información cede ante la realidad de los hechos constatadas por este tribunal; y por otro lado, los señalados desembolsos de caja chica solo permiten apreciar una fracción de los pagos percibidos por el trabajador, y no la totalidad de lo que por este concepto fueron realizados por la empleadora durante el último año de labores. 22. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por el accionante” (sic).

11. Según se advierte, la parte recurrente impugna la naturaleza de la relación laboral que fue retenida por la alzada, en ese sentido, es preciso

iniciar con la definición del contrato de trabajo, la cual textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que: *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

12. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral.

13. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, ya que la parte recurrente desconoce que estuviera vinculada con la parte recurrida mediante un contrato de trabajo.

14. Tomando en consideración que de los elementos constitutivos del contrato de trabajo la recurrente argumenta ausencia de subordinación, es importante señalar la definición que ha dado la jurisprudencia constante a ese elemento del contrato, estableciendo: que es *...aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador;... por tanto: debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal*²³⁷; asimismo, resulta oportuno destacar que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo

237 SCJ, Tercera Sala, sent.28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2021-SSEN-00445, 26 de mayo de 2021, Eduard Teobaldo Guerrero vs. Mario Pillini, BJ Inédito.

establece que: *en materia de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, no existiendo jerarquía de pruebas*²³⁸.

15. En la especie, ante el argumento de la ausencia de subordinación, por tratarse de un maletero independiente, ameritaba que se abordara el precitado elemento tipificante de todo contrato de trabajo, el cual en los casos como el examinado, resulta determinante, asunto que la corte *a qua* hizo de forma adecuada, pues dedujo de las declaraciones de Juan Carlos Hernández Acosta y Jerson Nahaliel Gerónimo Johnson, que las labores que realizaba el recurrido eran remuneradas, coordinadas y dirigidas por la recurrente, satisfaciendo con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, pues ciertamente esos testigos refirieron, entre otras cosas, que el recurrido ofrecía a la empresa Hola Tours el servicio de maletero en los aeropuertos, esperando los vuelos para montar en el autobús las maletas de los clientes, y luego llevarlos al hotel, actividad que se repetía cinco o seis veces a la semana, además de que el demandante siempre llevaba gorra y “ticher” de Hola Tours.

16. En torno al argumento de que las declaraciones del testigo a cargo de la empresa, Sr. Eliazar Méndez Nolasco, no fueron tomadas en consideración pues estas fundamentan que no hubo una relación de trabajo entre las partes, es preciso citar la jurisprudencia constante de la materia, *la facultad que tienen los jueces del fondo para ponderar los medios de pruebas aportados al proceso, estableciendo de los mismos las consecuencias jurídicas que a su entender, se deducen de la instrucción del proceso*²³⁹; en la especie, no se trata de una falta de valoración del testimonio a cargo de la empresa recurrente, sino de que la corte *a qua* en el amplio poder de apreciación de que gozan los jueces de fondo, acogió el testimonio a cargo de la empresa en un sentido distinto al aportado por la parte hoy recurrente, refrendando con él, la existencia de una relación de trabajo subordinada.

17. En ese mismo orden de ideas, del examen de la controversia se ha podido comprobar que la corte *a qua* para formar su convicción hizo uso de su poder soberano de apreciación y escogió aquellas declaraciones que entendió coherentes, creíbles y suficientes, con las que, conforme se describe

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015, BJ 1260.

239 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de abril de 2004, BJ 1121, págs. 616-628.

previamente se probó la existencia del contrato de trabajo, comprobaciones que entran en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que se evidencia que la corte *a qua* actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios que en ese sentido se argumentan.

18. Asimismo, respecto de las declaraciones de un compareciente personal, resulta oportuno precisar que *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*²⁴⁰, por lo que, no puede sancionarse a la corte por no haber rendido valoraciones particulares sobre las manifestaciones realizadas por el representante de la empresa Santos Arias.

19. Por todo lo anterior, una vez demostrada la prestación de un servicio subordinado y remunerado, también determinó adecuadamente que operaba la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido como estatuyó la corte *a qua* al tenor de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, motivo por el que procede desestimar los argumentos referidos en ese sentido.

20. En otro aspecto de su recurso, expone la parte recurrente, que sin fundamento la sentencia impugnada omitió sustentar adecuadamente cómo determinó el supuesto salario y la supuesta vigencia del contrato de trabajo entre las partes, pues retuvo una duración de 9 años, 6 meses y 2 días, desempeñándose el recurrido como maletero y un salario promedio mensual de RD\$20,000.00 y que en fecha 1 de julio del año 2019, dimitió por las supuestas faltas cometidas por la recurrente, siendo controvertida la forma y el tiempo en que prestó sus servicios y los pagos que recibió, pero sobre todo, la existencia de la subordinación, ya que los servicios prestados fueron de manera ocasional, sin tener la obligación de atender al llamado de la exponente, por desempeñarse de forma independiente. En relación con el salario, la sentencia impugnada omite señalar y sustentar adecuadamente cómo determinó el supuesto salario y la supuesta vigencia del contrato de trabajo entre las partes, ya que no fue aportada evidencia alguna de que el demandante recibía un supuesto salario mensual de RD\$20,200.00; que la prueba que se aportó fue el pago al recurrido vía

240 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 537, 16 de septiembre 2020.

desembolsos por caja chica, sin embargo, los “desembolsos de caja chica” unidos a las planillas de personal fijo impiden razonablemente sostener que él recibía pagos mensuales por la indicada suma, primero porque los salarios de quienes sí son empleados de la sociedad HOLA TOURS & TRAVEL, SRL en el establecimiento de Samaná oscilan entre RD\$6,436.50 a RD\$36,000.00, siendo los que reciben esta última suma o cerca a esta suma los Agentes de Servicio. Finalmente sostiene, que el recurrido no figura en las copias de las planillas de personal fijo de la sociedad recurrente y al margen de que este hecho no es prueba suficiente para negar la existencia de la relación laboral, el aporte de dicha prueba se hizo para dejar claro que la recurrente además de que tiene una estructura de sus empleados, conoce sus obligaciones frente a ellos. Que la sentencia no dio su verdadero alcance a los documentos aportados, con lo cual incurrió en una desnaturalización de los hechos, acogiendo una demanda por supuesta dimisión justificada condenando a la exponente al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción del hoy recurrido en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), obligación que no tenía la exponente por no ser empleadora del recurrido.

21. En cuanto a la vigencia del contrato de trabajo y el salario devengado, es preciso resaltar que el artículo 16 del Código de Trabajo, exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen determinados documentos que el empleador, de acuerdo con la ley, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles de libros de sueldos y jornales, lo anterior es robustecido por los artículos 541 y siguientes del mismo código; todos los medios legales de prueba son admisibles en los litigios que se originan en materia de trabajo y los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de ellos²⁴¹; en la especie, la corte *a qua* hizo uso de esta presunción para acoger las pretensiones del recurrido, en torno a la vigencia del contrato de trabajo, esto, en ausencia de los documentos que la empresa estaba en la obligación de aportar y no lo hizo y es que es de jurisprudencia constante que *las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, obligan al empleador a probar que el contrato de trabajo tenía una duración menor a la invocada por el demandante y que este recibía un salario inferior al alegado por él*²⁴².

241 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo I, pág. 134.

242 Sent. 15 de septiembre de 1999, BJ 1066, pág. 689.

22. En cuanto al salario, el argumento de la parte recurrente, de que la prueba que se aportó fue el pago al recurrido vía desembolsos por caja chica, los que unidos a las planillas de personal fijo impiden sostener que el recurrido recibía pagos mensuales por la indicada suma, la corte *a qua*, estatuyó en el sentido de que el empleador no produjo en el proceso ningún medio de prueba que indicara un salario distinto al alegado por el ex trabajador, en razón de que las diversas planillas de personal fijo y los desembolsos de caja chica núms. 3462, 6058, 6419 y 0236 de fechas 15 de enero, 18 de febrero, 01 de abril y 15 de junio del año 2019, por la suma de RD\$7,700.00, RD\$6,200.00, RD\$5,200.00 y RD\$2,400.00, por concepto de servicios, no permitieron deducir la totalidad del salario que devengado por el ex trabajador durante el último año de labores, prueba que estaba a cargo del empleador y que la ausencia de ella trajo como consecuencia que la corte *a qua* aplicara la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, al igual que con la vigencia del contrato de trabajo, sin que se advierta desnaturalización.

23. Por otro lado, las copias de la planilla de personal fijo correspondientes a los años del 2015 a 2019, en las que no figura el recurrido como trabajador de la recurrente, no son suficientes para descartar la relación laboral, por la aplicación de la jurisprudencia constante de que *si bien la planilla de personal fijo que debe ser registrada y conservada ante las autoridades del trabajo constituye un medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figura en ella no constituye un medio de prueba de que la misma no es trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando en facultad los jueces del fondo de apreciar si, a pesar de esa circunstancia se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo*²⁴³; razón por la cual en la especie, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma, al deducir de la exposición de los hechos realizada por los testigos, la relación laboral entre las partes, sin que se advierta que con su apreciación se incurriera en los vicios denunciados en los medios examinados.

24. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la

243 Sent. 6 de septiembre de 2006, BJ 1150, págs. 3654-3662.

decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00004, de fecha 08 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Jorge Luis García Fermín, Juan Esteban Fíguro y Delvin Drullard Gerónimo, quienes afirman avanzarlas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0497

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, del 14 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Rafael Maldonado.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrido:	Katerin Vallejo Franco.
Abogados:	Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo y Lic. Jender Rosario.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Maldonado, contra la sentencia núm. 0508-2021-SSen-00061, de fecha 14 de

abril de 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio profesional en la calle General Cabral núm. 142, provincia San Cristóbal, actuando como abogado constituido de Luis Rafael Maldonado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013782-6, domiciliado en la calle Duarte núm. 8, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo y el Lcdo. Jender Rosario, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058488-7 y 104-0019082-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 2, municipio y provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de Katerin Vallejo Franco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0171121-5, domiciliada en la calle Sinagua de la Colina, municipio y provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Katerin Vallejo Franco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud de los artículos 95, ordinal 3° y 233 del Código de Trabajo, así como reparación de daños y perjuicios por la violación a la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Banca Leidsa y Luis Rafael Maldonado, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2021-SSEN-00061, de

fecha 14 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda por Despido Injustificado, violación art. 231, 232 y 233 del código de trabajo, violación Ley 87-01 sobre la Seguridad Social, Daños y Perjuicios art. 712 y 713 C. T. 1833 y 1384, código civil, art. 60 de la Constitución de fecha 26/08 2021, incoada por la señora KATERIN VALLEJO FRANCO en contra de BANCA LEIDSA y el SR. LUIS RAFAEL MALDONADO, por haberse interpuesto de conformidad que rige la materia. **SEGUNDO:** Declara RESUELTO el contrato que por tiempo indefinido unía a la señora KATERIN VALLEJO FRANCO, en contra de BANCA LEIDSA y el SR. LUIS RAFAEL MALDONADO por la causa de Despido injustificado por el empleador, con responsabilidad para éste; y en consecuencia le condena a pagar los siguientes valores: en base a un tiempo de labores de un (01) año, diez (10) meses y ocho (08) días y un salario de seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) mensuales, los siguientes valores: a) Preaviso: 28 días la suma de siete mil cuarenta y nueve pesos con 84/100(RDS7. 049.84); b) Cesantía: 34 días, para un total de ocho mil quinientos sesenta pesos con 52/100 (RD\$8,560.52); c) Vacaciones 14 días la suma de tres mil quinientos veinticuatro pesos con 92/100(RDS3,524.92); d) Salario de Navidad: en proporción a siete (07) meses y once (11) días, para un total de tres mil seiscientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RDS3,683.33); e) El artículo 95 N. 3, C.T, equivalente a seis (6) meses, para un total de treinta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 50/100 (RD\$35,999.50). **TERCERO:** En lo atinente a la reparación en Daños y Perjuicios causados por la no inscripción en el sistema de la Seguridad Social, se CONDENA al pago de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos, como justa reparación por los daños causados. **CUARTO:** Condena a la parte demandada BANCA LEIDSA y el SR. LUIS RAFAEL MALDONADO, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo y la Licda. Ingrid E. Guerrero Z., quien representa los intereses de la parte demandante. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JULIO CÉSAR TINEO REYES, Alguacil de Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Errónea interpretación del artículo al

artículo 93 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si en la especie se configuran los requisitos de admisibilidad del presente recurso.

8. En ese contexto, con antelación al desarrollo de los medios de casación, debe precisarse que el recurrente señala que no obstante la sentencia impugnada haber sido dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el presente recurso debe ser declarado admisible, puesto que esta se produjo en última instancia por no alcanzar los diez salarios mínimos, razón por la cual sostiene se aplican las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

9. Aclarado lo anterior, debe señalarse que el artículo 1 de la ley núm. 3726-56, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, contempla textualmente: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

10. Sobre el particular es necesario precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que *una sentencia dictada por el juzgado de trabajo en primer grado, susceptible del recurso de apelación, no puede ser impugnada en casación*²⁴⁴, en tal sentido, afirma la jurisprudencia

244 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de marzo 2012, BJ 1216, pág. 1747.

que solo las sentencias dictadas por una corte de trabajo, en grado de apelación, que confirman o revocan la decisión del juzgado de trabajo, podrán ser impugnadas en casación, ya que se han pronunciado en última instancia, pues han recorrido los dos grados de jurisdicción previstos en la legislación²⁴⁵.

11. Ahora bien, el legislador laboral en el artículo 641 contempla: *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*. Mientras que en el artículo 619 el Código de Trabajo establece que: *puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1) De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos...*

12. En la especie, la decisión impugnada fue dictada en única instancia, pues el recurso de apelación no era admisible, ya que el fondo de la demanda no excedía los diez salarios mínimos, según se comprueba de su examen pues por medio de esta se procura la cantidad de total de ciento veintitrés mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con 62/100 (RD\$123,479.62), suma que es inferior al monto de los 10 salarios mínimos aplicable al caso que ascendía a la cantidad de ciento setenta y seis mil cien pesos con 00/100 (RD\$176,100.00), de conformidad con la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 12 de agosto de 2019. Es oportuno resaltar que la finalidad de esta regla es evitar la prolongación del litigio y así lograr una rápida solución en aquellos asuntos que por su modicidad no merecen ser impugnados en apelación²⁴⁶.

13. De la valoración anterior resulta que si las decisiones dictadas por el juzgado de trabajo, de conformidad con el citado artículo 619 del Código de Trabajo, no son susceptibles de recurso de apelación por no exceder el monto de diez salarios mínimos; es obvio que tampoco podrá ser impugnada en casación, para lo cual se exigen condenaciones mayores a veinte salarios mínimos²⁴⁷; en consecuencia, el presente recurso es inadmisibles por causa de la modicidad del asunto, razón por la cual

245 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo III, pág. 379

246 Sent. 6 de agosto de 2003, BJ 1113, pág. 634.

247 Sent. 15 de febrero de 2006, págs. 4 y 5.

procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Luis Rafael Maldonado, contra la sentencia núm. 0508-2021-SEN-00061, de fecha 14 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0498

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Unión Comercial de la República Dominicana, S.A. (Unicomer).
Abogados:	Licdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo Mena, Jean L. Franco Reynoso, Licdas. Belkys Génesis Rodríguez González y Michelle Díaz Pichardo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Paola Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, SA. (Unicomer), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00189, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo Mena, Belkys Génesis Rodríguez González, Michelle Díaz Pichardo y Jean L. Franco Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099462-3, 001-0094252-3, 223-0117665-1, 001-1279647-9 y 402-2209377-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, 2do. piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, SA., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-13268-2, con domicilio social en la avenida Leopoldo Navarro núm. 28, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Salvador Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1107854-9, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107335-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, SA., (Unicomer), contra la resolución de reconsideración núm. RR-003728-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 11 de febrero de 2020 y notificada el 18 de febrero de 2020, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00189, de fecha 7 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 02 de julio de 2020, por la razón social UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., contra la resolución de reconsideración núm. RR-003728-2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGI), en fecha 11 de febrero de 2020, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes en lítés y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de estatuir” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles de oficio el recurso contencioso tributario por supuestamente haber sido interpuesto de forma extemporáneo sin tomar en consideración que el país se encontraba en un estado de excepción enfrentando la pandemia del SARS-COVID durante los meses marzo-junio (inclusive) del año 2020, de ahí que el Consejo del Poder Judicial suspendiera los plazos procesales, registrales y administrativos del Poder Judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley orgánica 21-18.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que en circunstancias normales el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario vencía el 20 de marzo de 2020, sin embargo, este plazo quedó suspendido debido a las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo y el Consejo del Poder Judicial, en tanto que el miércoles 1ero de julio de 2020, se inicia la fase intermedia del Plan de Continuidad de Labores Judiciales, fase en la que el tribunal *a quo* inició sus labores judiciales por lo que el plazo fue reanudado el 6 de julio de 2020 en todos los organismos judiciales, de acuerdo con lo establecido en la sesión extraordinaria núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. Sin embargo, por

la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si la recurrente razón social UNION COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., ha cumplido con las formalidades contempladas por el artículo 5 de la ley 13-07. ... 11. De lo anteriormente expuesto, es preciso establecer obligación de este colegiado verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, específicamente en el artículo 5, en lo atinente al plazo para la interposición de los Recursos Contenciosos, el que señala que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”. 12. En ese orden de ideas, es preciso recordar que tanto la doctrina reconoce como la jurisprudencia han consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. 13. Que en esa línea de análisis, hemos podido determinar del estudio de los documentos que integran el expediente, que la razón social UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., interpuso mediante instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 02 de julio de 2020, el Recurso Contencioso Tributario, contra la reconsideración núm. RR-003728-2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 11 de febrero de 2020, la cual fue notificada a la recurrente por su emisor en fecha 18 de febrero de 2020, en manos de la señora Jaqueline Sánchez, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 402-21979525, 14. De lo anterior se evidencia, que, entre la fecha de la notificación y la interposición del referido recurso, han transcurrido cuatro (04) meses y dos (2) semanas, encontrándose ventajosamente vencido el

plazo que a tales fines confiere el legislador, en esas atenciones, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social UNIÓN COMERCIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, S. A., contra la resolución número de reconsideración número RR-003728-2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI, en fecha 11 de febrero de 2020, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley número 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana).

11. A partir de lo anterior expuesto, resulta menester aclarar que la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley número 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

12. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil²⁴⁸, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante²⁴⁹, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que

248 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

249 SCJ, Salas Reunidas, sent. número 1, 10 de enero 2001, B.J. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. número 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, págs. 85-91; sent. número 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. número 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. número 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. número 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, págs. 1462-1467.

interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

13. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

14. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución²⁵⁰, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

15. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13,

250 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa²⁵¹, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

16. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

17. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo procedieron a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. En efecto, se pudo constatar que los jueces del fondo procedieron a establecer que el acto impugnado, es decir, la “resolución de reconsideración núm. RR-003728-2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 11 de febrero de 2020, la cual fue notificada a la recurrente por su emisor en fecha 18 de febrero de 2020, en manos de la señora Jaqueline Sánchez” (sic).

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido constatar que el acto administrativo recurrido fue notificado a la parte recurrente en fecha martes 18 de febrero de 2020, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el miércoles 19 de febrero de 2020 y terminaba el jueves 2 de abril de 2020. No obstante lo anterior indicado, esta Tercera Sala advierte, que el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año²⁵², las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, *en*

251 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

252 Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.

*aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales*²⁵³ y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuando un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal²⁵⁴, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales.

19. De ahí que, se advierte que los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso contencioso tributario, no tomaron en consideración la imposibilidad material y apremiante de la causa de fuerza mayor que impedía a la parte recurrente depositar su recurso, en consecuencia, dichos magistrados han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

23. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: *En materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

253 CC de Colombia, sent. núm. SU498/16, 14 de septiembre 2016.

254 TC, sent. núm. TC/0286/21, 14 de septiembre 2021.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00189, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0499

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Alwin Nina Medina y Licda. Davilania Eunice Quezada.
Recurrida:	Cristina Quevedo Olivero.
Abogados:	Dr. Aquiles de León Valdez y Licda. Gladis de León de Mancebo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1647-2021-SEEN-00065, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alwin Nina Medina y Davilania Eunice Quezada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2195378-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Gladis de León de Mancebo y el Dr. Aquiles de León Valdez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0232496-9 y 001-0536158-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “De León, Javier & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las calles Dr. Rafael Augusto Sánchez y Virgilio Díaz Ordóñez núm. 5, edif. Areítos, apto. 2-B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cristina Quevedo Olivero, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral y RNC núm. 001-0119369-6, domiciliada en la intersección formada por las calles “L” y Marcos Ruiz núm. 18, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció el presente recurso, estableciendo que procede a acoger.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de reconsideración y notificación de multa núm. 270-2018, de fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Cristina Quevedo Olivero la multa impuesta por alegadamente encontrarse omisa en el cumplimiento de sus deberes formales, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00065, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión solicitado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad CRISTINA QUEVEDO OLIVERA, contra la resolución y notificación de multa núm. 270-2018 de fecha 21 de febrero del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, por consecuencia, REVOCA la Resolución y Notificación de Multa núm. 270-2018 de fecha 21 de febrero del año 2018. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general a la parte recurrente la entidad CRISTINA QUEVEDO OLIVERA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos; No ponderación de documentación aportada; Vulneración de derecho de defensa; Omisión de estatuir; Contradicción y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos sometidos antes del expediente encontrarse en estado de fallo, por lo que es evidente la vulneración al derecho de defensa al no valorar el inventario de documentos depositado en fecha 05/05/2021, mediante el cual pudo haber constatado que el medio de inadmisión solicitado, se encuentra fundamentado, puesto que la resolución de reconsideración de multa le fue notificada a la parte hoy recurrida en fecha 06 de marzo de 2018 -la cual fue recibida por esta- de ahí que según se evidencia en la cronología del proceso establecido en la sentencia impugnada el recurso contencioso se interpuso en fecha 09 de abril 2018, por lo que resulta evidente que real y efectivamente el día *dies ad quem* para la interposición del recurso fue el día 06 de abril de 2018.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que si el tribunal *a quo* hubiera analizado el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales levantada a la hoy recurrida en fecha 14 de febrero de 2018 recibida por esta hubiese constatado que en ese momento la parte hoy recurrida no se encontraba al día con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Solicitud de inadmisión por violación al artículo 144 del Código Tributario. ... 8. Que de la ponderación del artículo invocado para promover la inadmisibilidad podemos comprobar que el mismo se refiere al plazo con que cuenta un contribuyente para la interposición de recursos por ante el tribunal contencioso administrativo. 9. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este tribunal ha constatado que la

entidad Cristina Quevedo Olivero, ha depositado su recurso contencioso tributario dentro del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, esto en virtud de que el recurrente disponía de un plazo de 30 días, que inició a partir de la fecha de notificación de la resolución y notificación de multa no. 270-2018, la cual no ha podido verificar este honorable tribunal, toda vez que la resolución depositada carece de fecha de notificación y recepción, la cual avale el petitorio de la parte recurrida, y ya que la parte solicitante de este medio de inadmisión tampoco deposita le resolución notificada con fecha cierta, imposibilitando a este tribunal de corroborar lo solicitado, entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida” (sic).

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el inventario de documentos depositados en el Centro de Servicios Presencial en fecha 5 de mayo de 2021.

12. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la actual parte recurrente de que el recurso contencioso tributario resultaba ser improcedente debido a que la resolución de reconsideración de multa le fue notificada en persona a la hoy recurrida en fecha 06 de marzo de 2018, resultaba oportuno que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario de documentos aportados por la actual parte recurrente, ya que a partir de su análisis podían eventualmente haber determinado si procedía el pedimento de inadmisión del recurso por extemporaneidad.

13. En ese tenor, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante inventario de fecha 5 de mayo de 2021, pudo haberse determinado la fecha en la cual fue notificada la resolución de multa impugnada la cual habilitaba el plazo para el recurso

contencioso tributario; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00065, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0500

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónedes de Moya, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SEEN-00387, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónedes de Moya y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Ulises Cabrera", ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edificio Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente y sucursal en la República Dominicana, ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local núm. 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian

Godfrey Johnson, Australiano, tenedor del pasaporte australiano núm. PA8482601, con domicilio en Nueva Gales del Sur, Australia.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante oficio GGC-CRC núm. 378133949, de fecha 1 de mayo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período diciembre 2018, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisibles mediante resolución núm. OS-000881-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, por ser alegadamente el acto impugnado un acto de mero trámite.

6. No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00387, de fecha 13 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de octubre de 2020, por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-000881-2019 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, el presente recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de octubre de 2020, por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-000881-2019 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la misma en todas sus partes, por los

motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer el fondo del Recurso de Reconsideración contra el oficio núm. GGC-DGC No. 378133949, notificado en fecha 01 de mayo de 2019, de conformidad con lo argüido en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos; y desnaturalización de los hechos por reapoderamiento de la sede administrativa en desconocimiento implícito de sentencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). **Segundo medio:** Omisión de estatuir; exclusión de argumentos y errada interpretación del art. 139 del Código Tributario dominicano. **Tercer medio:** Origen del conflicto; desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al ordenar la revocación de la reconsideración núm. OS-000881-2019 sustentada en la premisa de que la comunicación GCG-DGG núm. 378133949 podría lesionar derechos inherentes de la hoy recurrida. No obstante, admite que el acto recurrido en sede administrativa no pone fin al proceso.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que resulta contraproducente aceptar que un acto administrativo que no pone fin al procedimiento pretenda el tribunal *a quo* escudarlo en las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, máxime cuando los derechos de índole económicos no representan vulnerabilidad que ameriten la intervención del juez de lo cautelar; por lo que si bien en este caso la decisión proviene de un juez de fondo se podrá advertir que no se sostiene que un acto de trámite de lugar al recurso de reconsideración que mediante sentencia recurrida pretende se ventile nueva vez en sede administrativa.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“24. Que la ley 107-13, estipula en su artículo 8, lo siguiente: “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”. 25. Asimismo, la referida Ley contempla en su artículo 47, que tipo de actos pueden ser recurridos ante la administración, al inferir: “Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”. 26. Que en la *ratio decidendi* de la resolución de reconsideración núm. OS-00081-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), esta última para sustentar su decisión de inadmisibilidad establece lo siguiente: “En el presente caso, la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra de la comunicación GCG-DGC No. 378133949, recibida en fecha 1ero de mayo de 2019, a través de la cual se le indica respecto de la morosidad detectada en el cumplimiento de su obligación tributaria en torno al impuesto sobre la renta del año 2018, lo cual constituye una falta tributaria tipificada como mora, de conformidad con los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. Por tanto, el referido acto administrativo no es pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas, ya que se trata de un simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son

actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden del fondo del asunto". 27. En ese sentido, luego de estudiar minuciosamente las pruebas aportadas, así como también las pretensiones de las partes, y los motivos que justifican la decisión impugnada, este tribunal tiene a bien advertir que, ciertamente se verifica que el acto recurrido en sede administrativa mediante el recurso de reconsideración no pone fin al proceso, sin embargo, se entiende que podría lesionar derechos inherentes a la recurrente obtenidos mediante la suscripción del contrato con el Estado Dominicano, en virtud del cual se le exonera del pago de todo tipo de impuestos, pudiendo en consecuencia causar un daño irreparable a la recurrente, motivo por el cual procede revocar la resolución atacada, a los fines de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conozca sobre el fondo del proceso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. OS-000881-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, la cual declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto contra la comunicación GGC-CRC núm. 378133949, de fecha 1 de mayo de 2019, por ser dicho acto de mero trámite.

13. Asimismo, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo indicaron que "ciertamente se verifica que el acto recurrido en sede administrativa mediante el recurso de reconsideración no pone fin al proceso, sin embargo, se entiende que podría lesionar derechos inherentes a la recurrente obtenidos mediante la suscripción del contrato con el Estado Dominicano, en virtud del cual se le exonera del pago de todo tipo de impuestos, pudiendo en consecuencia causar un daño irreparable a la recurrente, motivo por el cual procede revocar la resolución atacada..." (sic).

14. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal *a quo* procedió a acoger el recurso contencioso tributario, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que el acto administrativo impugnado en sede administrativo no puede considerarse de trámite ni provisional por su naturaleza, ya que estima y exige el pago del anticipo del impuesto sobre la renta a

la parte hoy recurrida la cual se encuentra exenta del pago de cualquier impuesto en virtud del “Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas”, suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, del 30 de julio de 2004.

15. Que en ese sentido y utilizando la técnica de la sustitución de motivos -que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta- resulta oportuno destacar que, si bien la resolución de reconsideración núm. OS-000881-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, impugnada por la parte hoy recurrida no es un acto administrativo que resuelve la cuestión de la impugnación de una determinación de oficio o ajustes practicado a la declaración jurada emitida por el hoy recurrida, dicho acto confirma la comunicación GGC-CRC núm. 378133949, de fecha 1 de mayo de 2019, acto último este que es totalmente desfavorable a los intereses económicos y derechos subjetivos de la la hoy recurrida, convirtiéndolo en un acto administrativo impugnable en sede administrativa conforme con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. Frente a este hecho, podía la hoy recurrirla acudir por ante la jurisdicción administrativa en procura de la salvaguarda de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, todo de conformidad con el artículo 139 de la Constitución vigente.

16. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para acoger el recurso contencioso tributario y así preservar el indicado fallo.

17. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia²⁵⁵, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestima este primer medio.

255 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“OMISIÓN DE ESTATUIR; EXCLUSIÓN DE ARGUMENTOS y ERRADA INTERPRETACIÓN DEL ART. 139 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DOMINICANO. La doctrina de ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón sumándose a la posición del Prof. TAVARES permiten aseverar que el art. 3 de la Ley No. 3726, y su apertura a la casación en el enunciado “violación de la Ley” debe ser interpretado de manera amplia en donde se incluya no sólo de forma exegética dicha norma imperativa, sino que se incluyan la Constitución, códigos, reglamentos y decretos. A tal efecto, la disposición denunciada como transgredida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de septiembre de 2021 a-quo mediante Sentencia No. 0030-1643-2021-SSEN-00387 consiste en la OMISIÓN DE ESTATUIR respecto de los argumentos sometidos de manera formal mediante página número 7, veamos: ARGUMENTOS ADICIONALES DE LA RECURRENTE El recurso contencioso tributario de ENVIROCOLD LAS LAGUNAS LIMITED establece como alegatos (identificados como ítems 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6), que se ha transgredido la exención que alude ostenta, se violaron sus supuestos derechos adquiridos, la seguridad Jurídica, su derecho de propiedad y no expropiación, pacta sunt servando y derecho de defensa. ¿Es coincidencia que TODOS los recursos sometidos por ENVIROCOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED se avoquen al establecimiento de una exención impositiva? Por supuesto que no, el único fin de cada uno de estos recursos es obtener, AL MENOS UNA (1) decisión favorable, llamando a confusión al Tribunal apoderado sobre actos administrativos inminentemente fuera del control de los recursos administrativos. Honorables, todos estos aspectos escapan del control de legalidad que el art. 139 del Código Tributario habilita al Juez Contencioso Tributario; pues el recurso que nos ocupa pretende -conforme sus propias conclusiones- “RATIFICAR la exención general impositiva establecida a favor de ENVIROCOLD LAS LAGUNAS LIMITED en virtud del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunas” suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04 de fecha 30 de Junio de 2004”, -ver detenidamente el petitorio segundo- desbordando el apoderamiento natural del Tribunal, dígame, el contenido de la resolución de reconsideración núm. OS-OOSI -2019 de fecha de fecha

17/3/2020, debidamente dilucidado en el apartado anterior de este ES-CRITO DE DEFENSA, por lo que no ha lugar estatuir sobre dichos asuntos reservados a los actos que culminaron con sendas sentencias aportadas al expediente. De la Sentencia No. 0030-1 643-202 I-SEEN-00387 se advierte que el Tribunal a-quo se limitó (contradictoriamente) a revocar el acto administrativo cuestionado SIN REFERIRSE A TALES ARGUMENTACIONES, violando nuestro derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, e interpretando de forma ERRADA el artículo 139 del Código Tributario del cual se advierte que el recurso se destina a revocar un acto administrativo de la administración, que, el hecho de recurrirse un acto DE MERO TRÁMITE NO RELACIONADO con los procedimientos principales debidamente decididos y pendientes de fallo por el Tribunal Constitucional (TCRD) se extralimitó el control de legalidad conferido por la Constitución y la Ley.



Este pedimento NO ES NUEVO puesto que de la pág. 7 del Escrito de Defensa de la Dirección General (DGII) se advierte que la Sentencia No. 0030-1643-202TSEEN-00387 vulneró nuestro derecho a una decisión motivada, razonable y en un juicio con Igualdad de armas en donde no sólo se responden aspectos presentados por los reclamantes en Justicia” (sic).

19. En relación con este alegato, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tales pedimentos ante el tribunal *a quo*, puesto que no consta el memorial de defensa depositado por ante el tribunal de fondo y tampoco figuran dichos argumentos transcritos en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*²⁵⁶.

20. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisibile.

21. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“La desnaturalización de los hechos está definida por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de justicia en Sentencia núm. 10 de fecha diez (10) de octubre del año 201 8, caso Molinos del Ozama, S.A. vs DGII; donde esclareció: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los Jueces del fondo; por lo que, de conformidad con lo que figura consignado en los motivos de la sentencia impugnada, al decidir como lo hicieron, han incurrido en tal desnaturalización, al no haber ponderado debidamente los hechos y documentos aportados por la recurrente; Considerando: que para el correcto uso del poder de apreciación de los Jueces del fondo en esta materia, es necesario que ellos examinen las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance: La controversia se genera por los términos contenidos en un contrato suscrito por una sucursal extranjera de una empresa de capital australiano ENVIRO-GOLD LAS se refirió al procedimiento de ejecución de persecución del cobro de la deuda e inobservó el mismo, incumpliendo con la jurisprudencia establecida en ese sentido. LAGUNAS LIMITED, registrada en la República Dominicana en calidad de beneficiaria del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunas” suscrito con el Estado Dominicano en fecha 28 de abril del 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución Número 204-04 de fecha 30 de julio del 2004. En ese tenor es de destacar Honorables Magistrados, que los tributos son las prestaciones en dinero o excepcionalmente en especie, que el Estado exige, debido a una determinada manifestación de la capacidad económica, mediante el ejercicio de su poder de imperio (al amparo de su potestad tributaria), con el

objeto de obtener recursos para financiar el gasto público o para el cumplimiento de otros fines y necesidades de interés social general. Dentro de los tipos de tributos encontramos el impuesto, que podría ser considerado como el de mayor importancia, tanto por su potencial recaudatorio, como porque es el que guarda mayor afinidad con la utilización de la tributación como instrumento al servicio de otros objetivos que no sean los estrictamente financieros y recaudatorios. Se podría distinguir el impuesto de los demás tipos de tributos, en que es el único que se hace exigible por una situación que la doctrina tributaria ha concebido como, el hecho generador, que es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. Todos los tributos, y en el caso tratado el impuesto, de conformidad con el ejercicio pleno de la potestad tributaria del Estado, es concebido por el legislador, quien pauta el hecho generador en la ley que hará surgir la obligación de pago. Es por ello, que la obligación tributaria debe estar regulada por la ley en sentido formal, por tanto, debe estar previsto lo atinente al hecho imponible, los sujetos pasivos, el elemento cuantitativo y todos los elementos estructurantes del tributo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario dominicano está basado en los principios de legalidad. Justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano, ciudadana y las empresas comerciales puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. En mérito del principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, las leyes deben determinar los elementos esenciales de la obligación tributaria, por tanto, delimita el hecho que hace nacer dicha obligación, es por ello, que el hecho imponible tiene que estar tipificado, delimitado de manera expresa en la ley. De conformidad con este principio, ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de la ley (*Nulum Tributum sine Lege Previa*), la cual debe definir de forma expresa: 1) Hecho Imponible 2) Indicar el sujeto pasivo 3) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones v otros beneficios tributarios. 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones. 6) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la investigación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por los organismos competentes de acuerdo a los preceptos de la Constitución y el Código Tributario. Cabe destacar, que una posición ampliamente generalizada sostiene que la exención consiste en la dispensa legal de pago o en la no exigibilidad del

tributo. Es decir, expresado de una manera diversa, que en toda situación exentiva, se produce la relación tributaria y como consecuencia, nace la deuda tributaria, la carga obligacional, la cual no puede ser exigida por el ente público acreedor, en mérito al precepto legal. Como hemos señalado, tanto el hecho imponible como las exenciones, deben ser estricta y específicamente señalados en la legislación o mediante el acto proveniente del poder legislativo, que definan tanto el hecho generador como la exención al pago de la obligación tributaria. En derecho comparado, si tomamos en consideración el Dictamen C-310-1983, del 13 de diciembre de 1983, otorgado por la Procuraduría General de la República, San José, Costa Rica, en el cual se estatuyó lo siguiente: ...en materia impositiva rige el principio de “reserva de Ley”, es decir solamente la ley puede crear tributos y, correlativamente, sólo por mandato legislativo se pueden conceder exenciones (doctrina del artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política y artículo 3 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios). En consecuencia debe tenerse presente que tanto el poder de imposición como la facultad de no gravar, de desgravar y/o eximir de tributación es una forma de ejercer la Potestad Tributaria a través de la ley. Por otra parte, la figura de la exención aparece cuando, no obstante haber nacido la obligación impositiva, la ley establece la no exigibilidad de la deuda fiscal. La exención es, pues, la dispensa del pago de un tributo debido por disposición expresa del legislador. debiendo, en consecuencia, la ley especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento. los tributos que corresponden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. De lo plasmado anteriormente observamos, que la exención debe ser especificada a través de la ley, y en el caso que nos ocupa, de igual forma las exenciones contenidas en el Contrato suscrito y ratificado por el Congreso Nacional, en el cual, por ejercicio de la potestad tributaria, y el respecto al principio de legalidad o reserva de ley, tienen que especificarse los tributos a los cuales abarca la exención otorgada a la recurrente, las condiciones y requisitos de su otorgamiento, escenario que no se encuentra previsto en el contrato especial suscrito por el Estado Dominicano con la empresa ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED. Al observar las exigencias de admisión en relación con la aplicación de las exenciones que hemos analizado directamente en el contrato de marras, el cual en su artículo 8.6 respecto de las exenciones fiscales establece lo siguiente: 8.6.1. Las partes contratantes acuerdan expresamente que Las Lagunas Limited se

beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este Contrato:

a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importación y aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos industriales y de transporte, maquinarias y cualesquier otros renglones a utilizarse en el Proyecto durante la vigencia de este contrato; b. Exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales vigentes a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato. Nótese, que en los acápite a y b de dicho artículo, se cumple con la regla general que debe ser aplicada tanto en la concesión del hecho generador de obligaciones tributarias, como en el otorgamiento de las exenciones que conforman esos hechos generadores, que a pesar de verificarse, no tendrán la obligación de efectuar el pago de los impuestos allí descritos, incluso en la proporción que así fue establecida en dicho contrato, no obstante, en el inciso c, se contemplan generalidades, que contraponen la figura de la exención, donde no se enuncia ni se especifica el impuesto sobre la renta, ya que en primer lugar no alude de forma específica para su legítima admisión, los impuestos que presumiblemente fueron exentados, así como violenta de forma estrepitosa a la propia Constitución de la República Dominicana, al incluir en las exenciones otorgadas tributos que pudieran establecerse en el futuro, porque esto sería limitar la potestad tributaria del Estado, además de que, las exenciones estipuladas en el artículo antes referido del contrato suscrito por las partes, fueron concebidas para la aplicación de los derechos arancelarios y aduaneros con motivo de la importación de maquinarias y equipos destinados al proyecto de inversión de que se trata. El otorgamiento de una exención tributaria no genera en modo alguno, ningún derecho subjetivo a su disfrute, y mucho menos puede estimarse como una situación Jurídica consolidada, que le permita seguir disfrutándola a futuro. El legislador al momento de definir el ámbito de cobertura del tributo establece la realidad a la que está dirigido, y en consecuencia, también tiene la obligación de definir de forma clara y específica, lo que estará excluido o exentos. Obsérvese Honorables Magistrados, que la disposición respecto de la aplicación del impuesto sobre la renta, en atención a las cláusulas del contrato de marras, no es de una aplicación sin límites como se ha entendido, ya que, si analizamos el artículo 8 del

referido contrato, el cual estatuye en lo concerniente a al régimen fiscal y compensatorio especial: 8.7. Obligaciones de pago de Las Lagunas Limited: Las Lagunas Limited efectuará los siguientes vagos de impuestos v regalías al Estado Dominicano a través de la Dirección General de Minería, con respecto a las actividades que constituyen el Provento: 8.1.1 Regalías denominadas Retorno Neto de Fundición o RNF: 8.1.2. Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 v 8.1.3 Una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas o PUN. conforme se dispone en la Sección 8.4. Nótese Honorables Jueces, que el numeral 8.4.2 establece (Je forma precisa que; “el flujo de efectivo será calculado en cada año fiscal después del comienzo de la Producción Comercial. Para cada año fiscal (incluyendo la porción del año fiscal posterior a la fecha de comienzo de la producción comercial) el flujo de efectivo será la renta imponible de Las Lagunas Limited en dicho año fiscal, resultante de las actividades realizadas bajo este contrato determinado bajo la Sección 8.3 con los ajustes siguientes...” Continuando con el conocimiento de lo que estatuye el referido contrato, dentro de los ajustes que señala el 8.4.2 se encuentra el indicado en el numeral 8.4.2.4 del referido contrato, el cual establece que para la determinación del PUN (Participación sobre Utilidades Netas) “se deducirán los impuestos sobre la renta, si aplica, (pero no las retenciones realizadas o RNF) pagadas al Estado Dominicano o su persona designada en el año fiscal con respecto al cual las actividades fueron realizadas bajo este Contrato”. Contrario a lo analizado, esa indicación de si aplica esa deducción del impuesto sobre la renta, surge de que de conformidad con el resultado del ejercicio, en el que puede surgir una pérdida o ganancia sujeta al pago del impuesto, generándose entonces, que de haber sido objeto de un resultado impositivo positivo, el monto pagado por dicho concepto puede deducirse para la determinación del PUN, como hemos indicado, por lo que resulta inverosímil, que si el propio contrario establece de forma puntual, la deducción de un impuesto para determinar las imposiciones o regalías a aplicarse respecto de la especialidad del contrato suscrito, posteriormente se considere que dicha imposición prevista para ser deducida a fin de determinar otro impuesto, está exenta. Es de resaltar, que el Impuesto sobre la Renta se configura, cuando se obtiene una renta neta imponible positiva, que proviene cuando los ingresos brutos, una vez deducidos los costos y gastos establecidos en la legislación tributaria para que sean admitidos

como tal, resultan superiores, monto al cual le es aplicable la tasa del impuesto establecido por el Código Tributario para las personas jurídicas. Por tanto, sólo no aplica tal deducción para el tratamiento del caso de la especie, cuando la entidad presente pérdidas por las operaciones realizadas, lo que resulta ser más que evidente no acontece en el presente caso, ya que en su declaración Jurada precisamente del impuesto sobre la renta fue presentada una renta neta imponible, lo que ha suscitado el interés fiscal que nos ocupa, siendo necesario destacarse, que fue la propia recurrente que procedió a la misma, sin embargo, posteriormente ha referido la inaplicabilidad del referido impuesto. Que contrario a lo que pudiera considerarse pertinente para no considerar la trascendencia constitucional, por surgir la controversia de un contrato surgido con el Estado, donde se evalúe la seguridad Jurídica, es el hecho de que el efecto económico para la empresa por el pago de las obligaciones resultantes del Impuesto sobre la Renta, no resulta ser gravoso, ni deviene en una afectación para llevar a cabo su proyecto, va que en la cláusula previamente señalada, se especifica que el monto que por concepto de dicho impuesto la empresa pague al Estado Dominicano, será deducible para la determinación del PUN. lo que quiere decir, que esto no genera desvirtuar la esencia del contrato, y mucho menos desestabilizar o perjudicar la inversión realizada, ya que simplemente operaría de manera similar a la obligación de pago de los anticipos del Impuesto sobre la Renta que al momento de la liquidación de dicho tributo, operan como un crédito en favor de aquel que haya pagado al Fisco. Sin embargo, en ese tenor cabría preguntar entonces, si para ser determinada una Imposición surgida del mismo contrato (PUN) debe deducirse el impuesto sobre la renta, la forma de determinar dichas imposiciones se desvirtúa por el hecho de que posterior a admitir la sujeción de sus operaciones a la presentación y pago del impuesto sobre la renta, la recurrida asume en la actualidad que no está sujeta a dicho impuesto, por tanto, ¿qué deducciones podrá asumir para obtener el resultado de lo que tendrá que pagar respecto de la referida imposición (PUN)? Obsérvese Honorables Magistrados, que tal disposición prevista para la determinación de las Imposiciones especiales contenidas en el contrato, no son de una interpretación subjetiva del fisco e Incluso de la empresa suscribiente, sino es una especificación que no (denota interpretación alguna, ya que define un Impuesto con la deducción de otro, tal como pasa con el propio impuesto sobre la renta y el

impuesto sobre activos. De igual forma Honorables Magistrados, el contrato suscrito con el Estado Dominicano y aprobado por el Congreso Nacional, describe en su artículo 8.3 las Obligaciones Impositivas Generales de la siguiente forma: "...Las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana vigente en la fecha efectiva del Contrato considerando cualesquiera modificaciones enmiendas o cambios posteriores que surgieren bajo las leyes vigentes cada cierto tiempo...". Asimismo, en el numeral 9.2.1 se indica que "Desde el comienzo del período de operaciones industriales Las Lagunas Limited transferirá de las Cuentas Especiales al Estado Dominicano o a quien éste designare de conformidad con los términos de este Contrato: ...9.2,3 El monto de cualesquiera obligaciones impositivas debidas conforme a la Sección 8.3" (previamente referidas). Todo lo anterior revela Honorables Magistrados, para que quede más que evidenciado que la exención otorgada a la empresa recurrente no fue extensiva -ni podría constitucionalmente serlo- a todo el universo impositivo vigente y futuro como pretende entender e interpretar la impetrante, ya que en el propio contrato se establecen las reglas de determinación de impuestos, en los cuales se especifica la deducción del Impuesto sobre la Renta, que si estuviese exenta no sería necesario especificar de manera expresa y mucho menos hacer referencia puntual a dicho impuesto, como condición para la determinación de un impuesto específico y especial denominado PUN contemplado en el Contrato suscrito. Nótese que, mediante dicho contrato la recurrente mantiene la responsabilidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes y las que por medio de modificaciones y enmiendas posteriores sean efectuadas a la legislación tributaria, y no tan sólo con lo concerniente a las retenciones de impuestos como pretende hacer prevalecer la recurrente, ya que dicho contrato hace en más de una cláusula la indicación de sujeción impositiva de la empresa, por tanto, la exención otorgada, en respeto y subordinación a la propia Constitución Dominicana, se supedita a los impuestos que de forma específica y exclusiva hace alusión el Contrato de marras, ya que esto es una regla que encontramos incluso hasta en la legislación comparada que hemos tenido a bien presentar, surgiendo entonces, que de hacer extensivo una exención a todo el universo Impositivo, sin indicar de forma puntual, como hemos señalado, las exenciones de las que es beneficiarla la sociedad en virtud del contrato, sería un ejercicio extralimitado de la

potestad tributaria puesta en manos del legislador por el ordenamiento constitucional y consecuentemente, una transgresión al principio de legalidad tributaria. Ruy Rubirosa expone que la exención no alcanza a tributos (inclusive impuestos) instituidos posteriormente a su concesión. Esta norma parece obvia - dice Ruy Rubirosa - más, su efecto es para que no se concedan exenciones en blanco o de futuros o eventuales tributos. La exención sólo es concedida por la ley especificadora de condiciones y requisitos. Podría estimarse que la exención de impuestos futuros aún no establecidos en la ley, atenta contra el principio de legalidad y limitaría la potestad tributaria del Estado en el ámbito del territorio sobre el cual ejerce de pleno derecho su soberanía. El artículo 244 de la Constitución de la República contempla la posibilidad de beneficiar a entes privados con exenciones de impuestos y transferencias de derechos, a los particulares, los cuales sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. Sin embargo, las concesiones, exenciones y reducciones de impuestos así otorgadas, no es para el mero beneficio de un particular, sino que estas deben de estar dirigidas al objetivo fundamental de ser una ayuda para viabilizar y hacer efectivo el proyecto de inversión concebido, así como alcanzar el cometido supremo de interés social que haya movido al Estado al concebir el proyecto de inversión, a ceder en parte su potestad tributaria mediante el otorgamiento de exenciones y reducciones de impuestos, que en condiciones normales de explotación estaría sujeta la empresa que explote el proyecto, al pago del cien por ciento (100%) de todos y cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y municipales establecidas en la legislación tributaria nacional. En ese mismo orden es importante destacar que, el imperio que la Constitución Dominicana ha delegado en sus legisladores, la facultad de crear impuestos y delimitar su aplicación, además de otorgar exenciones de los mismos, no puede contraponer la esencia de la propia Constitución, al ser admitidas como válidas exoneraciones y

exenciones que abarcan la aplicación a futuro, de exenciones de impuestos no creados aún, ya que con esta práctica se estaría acogiendo la validez de atentar contra el principio de legalidad y reserva de ley de los tributos, por tanto, al analizar el contrato suscrito por el Estado Dominicano y la empresa ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, se puede concluir ante la evidencia de las cláusulas suscritas, que la impetrante mantiene obligaciones tributarias que abarcan los impuestos no señalados de manera expresa y específica en dicho contrato, ya que las teorías generales de aplicación incluso internacionales de las exenciones, dictan que las mismas, al igual que al momento de prever un hecho generador de obligaciones tributarias, deben de estar especificadas de manera concreta los casos en que las mismas avocan con la finalidad de que legalmente sean admitidas, por tanto, no están sujetas a ninguna interpretación, siendo destacable que el propio contrato aborda la esquematización de considerar como deducible el impuesto sobre la renta para la determinación de una imposición especial surgida del propio contrato, POR LO QUE RESULTA INAUDITO QUE SE ENCUENTRE EXENTO. Nos permitimos agregar, que en la interpretación de las disposiciones legales que contemplan exenciones fiscales del Impuesto sobre la Renta, debe de tenerse en consideración una interpretación restrictiva de esas disposiciones, interpretación que está ligada a la naturaleza de la creación o aprobación de dichas exenciones relacionadas con la actividad industrial, comercial o profesional de la que se trate. Las normas que prevén exenciones fiscales, son dictadas para aquellos casos donde la persona, sea esta natural o jurídica, no tenga capacidad de contribución fiscal como consecuencia del desarrollo de una actividad determinada, o que para su implementación sea necesario contar con exenciones fiscales que hagan menos costosa u onerosa, desde el punto de vista económico la inversión, ahora bien, la regla general es la contribución y la excepción es la exención, y siendo una actividad concreta gravada con el impuesto sobre la Renta, el Estado en lugar de adentrarse a la inversión para el desarrollo de una región o zona determinada del país, lo que hace es que pone en manos del sector privado esa inversión, creando para ello ciertos incentivos fiscales que hagan atractiva y rentable la inversión, pero al mismo tiempo haciendo reserva de gravar los beneficios generados por la actividad comercial de la que se trate, lo que significa que los privilegios fiscales de los que goza la empresa suscribiente del contrato de marras, no son para todos los tributos que

aplican en el proyecto en el que realiza su actividad comercial, sino que, las exenciones se limitan a lo que las normas del contrato suscrito por las partes expresamente disponen, como se ha indicado antes en el presente escrito. Es por ello Honorables Magistrados, que es preciso destacar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario dominicano está basado en los principios de legalidad, Justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano, ciudadana y las empresas comerciales puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Es por lo que, en mérito del principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, las leyes deben determinar los elementos esenciales de la obligación tributaria, por tanto, delimita el hecho que hace nacer dicha obligación, es por ello, que el hecho imponible tiene que estar tipificado, delimitado de manera expresa en la ley. Toda sentencia tiene una consecuencia Jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarla lo más fielmente posible a la realidad, es por ello, que las sentencias resultan ser exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma Jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente en la materia de que se trata, la evaluación lógica, deductiva, seria y concluyente de las pruebas y argumentaciones presentadas, a fin de que el Tribunal decida sin transgredir, al tratarse de impuestos previstos en la legislación para la permanencia del Estado, el beneficio social al cual serán designados los ingresos no percibidos por un manifiesto incumplimiento de obligaciones tributarias. Obviamente Magistrados, que las distorsiones planteadas y contenidas en la Sentencia recurrida, influyeron en la emisión de una decisión desprovista de sustento fehaciente y argumentativo alguno, puesto que, por razonamiento lógico, si partimos de una premisa falsa, necesariamente llegamos a conclusión falsa; por lo tanto, afectada de una nulidad casi axiomática. Las exenciones, conceptualmente son tratadas por autores como BARNICHTA GEARA, Edgar y por el Tratado de Tributación; Derecho Tributario; dirigido por Horacio A. GARCÍA BELSUNCE, que esclarecen; “Las exenciones o exoneraciones, como se conocen indistintamente, consisten en una dispensa del pago de la obligación tributaria, es decir una exclusión del pago del tributo, pero no de los deberes del

contribuyente” pkg. 1 89. Al respecto, el Tratado de Tributación nos indica dos (2) tipos, a saber, objetivas y subjetivas; en donde imperan la actividad que se realiza o las personas que la llevan a cabo, pág. 164 del Tomo I. Más importante resulta destacar la finalidad de la exención en las palabras del maestro BARNICHTA GEARA, Edgar, veamos: También es preciso señalar que, si bien es cierto que las exenciones tributarias bien utilizadas pueden servir como instrumentos del desarrollo económico, también cuando son mal utilizadas pueden tener un resultado adverso a la economía v convertirse en un instrumento de privilegio, favoritismo, competencia desleal v desigualdad entre los distintos sujetos pasivos y competidores, cayendo la presión tributaria únicamente en un sector de la población”, pág. 190, DERECHO TRIBUTARIO, Tomo I (Sustantivo y Administrativo). ...La minera australiana Antilles Coid (antes Panterra Gold) ha comunicado en su página web algunos detalles más del arbitraje que presentó su subsidiaria Envirogold contra República Dominicana por el proyecto Las Lagunas ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). La minera explica que: “además del problema de recuperaciones de oro menores a las esperadas, el proyecto Las Lagunas tuvo que lidiar con el incumplimiento del gobierno de la República Dominicana de su obligación contractual de proporcionar un sitio para que Envirogold construyera una presa para depositar los relaves reprocesados”. Esta situación produjo que Envirogold tuviera que volver a depositar los relaves detrás de muros de contención de roca construidos dentro de los límites de la presa de la que se recuperaron originalmente, lo que produjo costos operativos adicionales. La reclamación que hace la compañía a República Dominicana asciende a 20 millones de US dólares aproximadamente. Más sobre este conflicto. La demanda de arbitraje fue presentada el 2 de abril de 2020 invocando el contrato firmado entre las partes. El despacho que defiende a la australiana es La Uve (Londres). En 2004, el Gobierno dominicano firmó un contrato con Envirogold concediéndole el derecho de procesar los residuos producidos por la actividad de la empresa Rosario Dominicana sobre la mina Pueblo Viejo, con un acuerdo de participación en las ganancias, también se contemplaba el pago de una regalía del 3,2% al Gobierno dominicano. Los residuos, aunque contienen oro y plata, son muy contaminantes corriendo el riesgo de que se vean afectadas las aguas de la comunidad. Envirogold comenzó el proyecto de remediación para eliminar uno de los pasivos ambientales

históricos de las colas depositadas por la Rosario Dominicana entre 1991 y 1999 a mediados de 2012 y la duración del proyecto era de siete años. En definitiva, si el alcance que el Tribunal a-quo otorgó al recurso contencioso tributario era fiscalizar cualquier acto tendente a referirnos al contrato de referencia debió emitir motivos en ese sentido, lo cual se agrava por el hecho de que estos procesos aún son objeto de impugnaciones ulteriores por lo que tampoco podría tratar de deducirse una situación consolidada a favor del contribuyente. Por el contrario, lo correspondiente era establecer que el acto recurrido en sede administrativo efectivamente era DE TRÁMITE como incluso se RECONOCE en la Sentencia No. 0030-1643-2021-SS-EN-00387 pues NO CULMINA el procedimiento correspondiente. En vista de lo anterior el Tribunal incurre además en INSUFICIENCIA DE MOTIVOS o los criterios específicos detallados por el Tribunal Constitucional (TCRD) mediante precedente TC/09/13, lo cual transgrede nuestro derecho de defensa, igualdad y tutela judicial efectiva por incurrir en omisión de estatuir y ausencia de justificaciones certeras NO CONTRADICTORIAS” (sic).

22. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la improcedencia de la exención del anticipo del impuesto sobre la renta por no estar expresamente este contemplado en el contrato de marras, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

23. En ese sentido, los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado, sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciar la inadmisión este.

25. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisibles un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condena-ción en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00387, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0501

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	René Batista Liberato.
Abogados:	Licdos. Johnny Cabrera y Greidy Román.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-257, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), debidamente organizada, con domicilio y asiento social en la calle María Montés núm. 241, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rayza Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018503-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johnny Cabrera y Greidy Román, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0700318-8 y 001-0994734-1, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio que aloja el Ministerio de Trabajo, departamento de asistencia judicial, ubicado en la avenida Jiménez Moya esq. calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de René Batista Liberato, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033380-1, domiciliado y residente en la calle Juan Silvestre núm. 506, barrio Quisqueyano, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, René Batista Liberato incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por aplicación del numeral 3 del

artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra entidad comercial Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe) y Raysa Rodríguez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 236/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, que declaró la terminación del contrato de trabajo por la causa invocada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, indemnización por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, a su vez rechazó los reclamos de proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, así como la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-SEN-257, de fecha 15 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación promovido en fecha Primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) por la empresa INDUSTRIAS RODRIGUEZ, C. POR A. (GAS CARIBE) por haberse hecho de confinidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida a fin de excluir las condenaciones pronunciadas en contra del recurrente respecto al pago de la proporción en la participación de los beneficios de la empresa, así como el pago de la proporción del salario de Navidad, ambos correspondientes al año 2013, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: La corte a-qua incurrió en los vicios combinados de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 13 de septiembre de 2013, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, confirmando las condenaciones establecidas por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) ochenta y ocho mil setecientos diez pesos con 99/100 (RD\$88,710.99), por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$10,574.82), por concepto de vacaciones; d) ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos con 32/100 (RD\$83,999.32), por concepto de seis (6) meses en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento noventa y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos con 85/100 (RD\$199,734.85), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo

que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-257, de fecha 15 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0502

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Barceló, S.R.L.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Quezada Arias y Paola C. Pichardo Ciccone.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Barceló, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00154, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204739-4 y 001-1271648-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Lettrada Legal Group”, ubicada en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Barceló, SRL., incorporada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-00056-2, con domicilio social ubicado en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente ejecutivo y gerente José Antonio Barceló Larroca, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01022181-4.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Paola C. Pichardo Ciccone, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de multa núm. GFEGC-No. 013, notificada a la sociedad comercial Barceló, SRL.; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-003338-2018, de fecha 6 de noviembre de 2018.

6. En fecha 5 de febrero de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), remitió la comunicación GGC-DGC-No. 1469080 a la sociedad comercial Barceló, SRL., requiriéndole el pago de la deuda consistente en la multa por incumplimiento de deberes formales, correspondiente al período fiscal junio 2018; notificando, además, el acto núm. 74/2019, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda; presentando la sociedad comercial excepciones y oposiciones contra el referido mandamiento ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 8 de marzo de 2019; emitiendo esta última la resolución núm. 479/2019, mediante la cual rechazó las excepciones presentadas.

7. No conforme, la sociedad comercial Barceló, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, en fecha 26 de abril de 2019, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00154, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial BARCELO & CO., S.R.L., en fecha 26/04/2019, contra la resolución núm. 479-2019, de fecha 25/03/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial

BARCELO & CO., S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, determinando como verdaderos hechos que no tienen sentido alguno o alcance inherente a su propia naturaleza, puesto que al estatuir sobre la exigibilidad y riesgo del crédito tributario se limitó a enunciar el párrafo II del artículo 57 del Código Tributario y el artículo 81 del referido código, referentes a las medidas conservatorias que puede trabar la administración, sin embargo, lo planteado ante los jueces del fondo hacía referencia a que el crédito requerido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través del mandamiento de pago no era un crédito cierto, líquido y exigible, siendo esto lo que debió ser analizado en la sentencia impugnada.

11. Continúa alegando la parte recurrente que, al admitir como bueno y válido el mandamiento de pago notificado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, pues no es una medida cautelar conforme con

lo establecido por el artículo 57 y 81 del Código Tributario, sino que el mandamiento de pago es el acto administrativo que da inicio al cobro coactivo y mediante el cual se ordena al deudor el pago de una suma de dinero adeudada; que fueron planteados ante los jueces del fondo distintos hechos que establecían deficiencias y omisiones por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el proceso de determinación de la multa y emisión del certificado de deuda, lo que fue omitido por el tribunal *a quo*.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 21. La parte recurrente, Barceló & Co, S.R.L., solicita la revocación en todas sus partes de la resolución núm. 479/2019, al sostener, primero, que el cobro pretendido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), o proceso compulsivo contra de BARCELO en ausencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y en ausencia además de riesgo conforme el criterio adoptado por este mismo tribunal; segundo, que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a trabar múltiples embargos retentivos como si su crédito estuviese en peligro, constituyendo la resolución atacada un uso excesivo y desviado del propósito legítimo de la administración tributaria y de la normativa legal vigente; tercero, que no existe riesgo en la percepción del alegado crédito, porque BARCELO está calificada como gran contribuyente por la misma DGII, y para ser gran contribuyente hay que pagar muchos impuestos, en ese orden considera que están al día con el pago de sus obligaciones tributarias. 22. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud con respecto al riesgo en el cobro del crédito, que es la propia recurrente que aporta la prueba de su insolvencia patrimonial a efecto de cumplir su obligación de pago de la deuda tributaria ascendente a RD\$3,831,569.67, deuda actualizada al 26/02/2019, que consta en el certificado de deuda tributaria, la cual se emitió por incumplimiento de deberes formales... 28. Alega la recurrente, que el crédito reclamado por la Administración Tributaria no es cierto, ni líquido ni exigible, esto en razón de que no ha sido validado por ningún tribunal, sin embargo, resulta indispensable puntualizar que las medidas conservatorias dispuestas por la normativa tributaria han sido concebidas por el Legislador con el propósito de garantizar el cobro de los valores adeudados como

consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones, pudiendo la administración tributaria trabar desde embargo conservatorio, retención de bienes muebles, nombramiento de uno o más interventores, fijación de sellos y candados, constitución en prenda o hipoteca y cualquier otras medidas conservatorias que estime de rigor, siendo el único requisito para su eficaz ejecución, la prueba material del riesgo en la percepción de crédito tributario, que al ser medidas puramente conservatorias, no requieren para su ejecución que tenga las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad denunciado por la recurrente... 32. Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el objeto del presente recurso contencioso tributario persigue revocar la resolución núm. 479-2019, con el cual se rechazaron las excepciones presentadas por BARCELO & CO., S.R.L., contra el acto No. 74/2019 de fecha 05/03/2019, contenido de mandamiento de pago y certificado de deuda. En ese sentido, las medidas conservatorias dispuestas por la normativa tributaria, procuran evitar la posible insolvencia del contribuyente en mora, para lo cual permite la norma trabar desde embargos conservatorios hasta inscripción de privilegios tributarios sobre los bienes inmuebles, en consecuencia la Administración Tributaria está habilitada para trabar estas medidas por la potestad atribuida para cumplir de manera eficaz con las recaudaciones y así mismo poder satisfacer el interés general. 33. En ese orden de ideas, y al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial BARCELO & CO., S.R.L., en contra de la resolución núm. 479-2019, de fecha 25/03/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) la recurrente pretendía la revocación de la resolución núm. 479/2019, en virtud de que el cobro pretendido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carecía de una deuda cierta, líquida y exigible; b) que la resolución objeto del recurso fue emitida en virtud de una oposición interpuesta por la hoy recurrente ante el ejecutor administrativo tributario, contra el acto de mandamiento de pago y el certificado de deuda tributaria.

14. En ese tenor, es menester aclarar que la administración tributaria entre sus facultades tiene la potestad de: a) adoptar medidas conservatorias, las cuales están fundamentadas en los artículos 81 y siguientes del Código Tributario y b) iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la obligación tributaria, amparada en los artículos 91 y siguientes del referido código.

15. Respecto de las medidas conservatorias, la administración tributaria puede hacer uso de ellas con la finalidad de conservar los bienes del deudor para garantizar el cobro de la deuda tributaria, pudiendo utilizar este procedimiento en cualquier momento a partir de haberse generados los hechos que fundamenten la obligación tributaria, incluso luego de haber sido determinada y siempre que exista un riesgo en la percepción de la deuda.

16. Sin embargo, cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago*²⁵⁷.

17. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes*. Estas acciones, dispuestas en el artículo 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

18. En la especie, al analizar la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo se encontraban ante una impugnación de una resolución de oposición, la cual formaba parte del procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria, en virtud de los artículos 91 y siguientes de la Ley 11-92 (Código Tributario). Es decir, no se encontraban apoderados para decidir en relación con el procedimiento atinente a la adopción de medidas conservatorias dispuesto por los artículos 81 y siguientes del referido código, tal y como como fue abordado por los jueces del fondo.

257 Barnichta Geara, E. (Ed.). (2011). Derecho Tributario (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857.

19. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido^[1].

20. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...^[2]*.

21. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso.

22. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo entre el procedimiento relativo a medidas conservatorias previstas por el artículo 81 del Código Tributario (procedimiento conservatorio) y el establecido por los artículos 91 y siguientes del mismo instrumento legal que rige el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda (procedimiento ejecutorio). De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa y errónea de los artículos 81 y siguientes del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00154, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0503

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Marchal, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Oscar Padilla González y Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Alwin Nina Medina y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Marchal, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00241, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado y Oscar Padilla González, y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00882017-4, 402-2445444-3 y 054-0117568-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, *suite* 502, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Marchal, SRL., constituida organizada y acorde con las leyes dominicanas, RNC 1-01-51795-6, con su domicilio ubicado en avenida Isabela Aguiar núm. 101, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Marcos Antonio Chahín Lama, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144968-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Alwin Nina Medina y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2195378-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de octubre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. GFEGC-No. 1076879, remitiendo a la sociedad de comercio Marchal, SRL. los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero a diciembre del año 2016; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000588-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019.

6. Inconforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00241, de fecha 23 de julio de 2021, en atribuciones contencioso tributario, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa MARCHAL, S. R. L., contra la Resolución de Reconsideración RR-000588-2019, rendida en fecha 23 de septiembre de 2019, notificada el día 27 de septiembre de 2019, que confirmó la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. GFEGC-No. 1076879, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.*
SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo y en todas sus partes el presente recurso, por insuficiencia de pruebas y carencia de base legal y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración RR-000588-2019, rendida con fecha 23 de septiembre de 2019 emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme los motivos antes expuestos.*
TERCERO: *DECLARA el proceso libre de costas.*
CUARTO: *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa MARCHAL, S. R. L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo.*

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y falta de valoración de pruebas. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó textualmente “que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en contra de la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00241, por los motivos expuestos en el presente memorial”.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad planteada, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pero, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, toda vez que los medios de inadmisión deber ser debidamente motivados.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada al referirse al pedimento sobre la designación de un perito, con la finalidad de que se rindiera un informe técnico pericial, se limitó a establecer que *procede rechazarlo, debido a que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente, y preservándose siempre las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución*, lo que constituye un rechazo sin fundamento alguno y sin ponderar en su justa dimensión la cuestión litigiosa, lo que se traduce en una falta de motivación.

14. Continúa alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* descartó analizar las pruebas que le fueron presentadas respecto del peritaje solicitado, por lo que incurrió en una falta de valoración de las pruebas; que la necesidad del peritaje planteado resultaba ser razonable y pertinente por la complejidad del caso para el análisis de los hechos.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 6. Con relación al pedimento realizado por la parte recurrente, en el sentido de que se realice un peritaje respecto de los aspectos técnicos del presente proceso, este tribunal procede rechazarlo, debido a que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente, y preservándose siempre las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución. 7. Es preciso aclarar que en aplicación del artículo 69 de la Constitución, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ha observado y se ha asegurado de que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman del debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con los artículos 26 y 74.3 de la Constitución.” (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados en el primer medio de casación propuesto, toda vez que al ponderar las pruebas aportadas al expediente los jueces del fondo determinaron que no era necesaria la realización de un informe pericial por encontrarse

edificados, lo que no conlleva a una falta de motivación, ni mucho menos en una falta de valoración de las pruebas, ni violación al derecho de defensa.

17. En ese sentido, los jueces del fondo determinaron que no era necesaria la medida de instrucción planteada, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, teniendo la potestad para determinar la procedencia o no de la referida medida, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión —respecto del planteamiento relativo al informe pericial—, realizando los jueces del fondo una valoración de la documentación aportada al respecto de manera adecuada, por lo que procede desestimar el primer medio de casación.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso, eludiendo su obligación de ponderar la falta de proporcionalidad y racionalidad cometida en su perjuicio, esto en virtud de que, si bien las normas tributarias no limitan la facultad de fiscalización, la realidad es que dicha potestad tiene límites y el hecho de que la Administración Tributaria separara las decisiones administrativas sobre la fiscalización vulneraba el debido proceso administrativo y el derecho de defensa; que el tribunal *a quo* se negó a apreciar la génesis del conflicto y su real impacto, desnaturalizando con esto los hechos de la causa, dando como válidos seis actos administrativos distintos, que fueron notificados el mismo día, lo que se considera discriminatorio, ocasionando complicaciones al ejercicio de su derecho de defensa.

19. Continúa alegando la recurrente que, el exceso de discrecionalidad con que se manejaron los jueces del fondo limitó su derecho de defensa, en tanto promovió una justicia ajena a la realidad económica provocada, lo que debió ser evaluado por el tribunal *a quo* al amparo del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

20. Alega el recurrente que en el presente recurso de casación no hace referencia al desconocimiento de la potestad de fiscalización que la Ley otorga a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reiterando que el acto administrativo atacado es un acto ilegal e inválido, nulo de pleno derecho, pues subvierte el orden constitucional, vulnera derechos fundamentales, carece de motivación y fue dictado prescindiendo del procedimiento dispuesto por la Ley núm. 107-13; que los jueces del fondo

pretendieron justificar el proceder de la Administración Tributaria en una supuesta discrecionalidad absoluta de la potestad de fiscalización y determinación, apartándose de los principios y garantías fundamentales como el debido proceso consignado en el artículo 69 de la Constitución.

21. Concluye sus alegatos estableciendo que la sentencia impugnada es arbitraria y se aparta de la adecuada administración de justicia, toda vez que desnaturaliza los hechos, incurre en falta de base legal, rehúsa ponderar la génesis del conflicto y sus efectos, decidiendo la controversia corroborando los alegatos de la Administración Tributaria, sin ponderar las pruebas aportadas.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 19. Que, tal como se expresó precedentemente, la recurrente aduce que el hecho de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS separese por impuesto y por año la fiscalización de sus obligaciones tributarias, a saber, del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en trece resoluciones que asegura fueron emitidas el mismo día, lo cual asegura configura un atentado a su derecho de defensa, debido proceso y debida motivación de la actuación de la Administración. Por su parte, la Administración le refuta, asegurando que su actuación se ciñó a la normativa aplicable. 20. Al tenor resulta necesario que este Colegiado realice las siguientes acotaciones; que el mismo, se encuentra actualmente apoderada en este expediente, del Recurso Contencioso Tributario respecto de la Resolución de Reconsideración RR-000588-2019, relativa a su vez a la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEG- No. 1076879, relativa a las obligaciones tributarias del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero a diciembre 2016. Por tanto, los límites del recurso impiden un estudio pormenorizado del resto de actuaciones de las cuales el recurrente ha aportado copia, pues no forman parte del objeto de este recurso. 21. De entrada, no existe en nuestro ordenamiento jurídico tributario ninguna limitación a la potestad de fiscalización y determinación de la Administración concerniente a la cantidad de actos por los cuales ejerza dicha facultad, pues ni los artículos 44 parte capital, 45, 64 al 66 del Código Tributario lo establecen... 23. Finalmente, tampoco la contribuyente ha acreditado con pruebas fehacientes, agravio alguno del hecho de que se realizare de

forma separada dicho proceso de fiscalización, puesto que estuvo en condiciones de atacar, tanto en sede administrativa, como jurisdiccional la actuación respecto de la cual estamos apoderados en la especie. A saber, la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. GFEGC-No. 1076879, confirmada por la Resolución de Reconsideración No. RR-000588-2019, rendida con fecha 23 de septiembre de 2019. Por tanto, no puede retenerse en la especie trato discriminatorio, en vista de que se trata de la actuación regular de la Administración respecto de las fiscalizaciones de campo; como tampoco existe en la especie violación al debido proceso ni a la motivación de la actuación de la administración, del simple hecho de la separación de los procesos. Por lo que se rechazan en este aspecto los alegatos de la recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia... 27. Cabe destacar que, si bien la recurrente dice que aceptó el ajuste correspondiente a las Operaciones Gravadas no Declaradas, tanto en sede administrativa como en esta sede jurisdiccional, sí ha esgrimido ciertos alegatos, que procederemos a ponderar más adelante en la presente sentencia. 28. Asimismo, es menester indicar que, de acuerdo con el acto recurrido, la empresa MARCHAL, S. R. L. se abstuvo de aportar pruebas al recurso de reconsideración (página 2 de la Resolución de Reconsideración RR-000588-2019). Tampoco ha sido aportado al presente expediente constancia de depósito de pruebas en sede administrativa, por lo que procede ponderar las que han sido aportadas por las partes en el curso del presente Recurso Contencioso Tributario. 29. La contribuyente MARCHAL, S. R. L. asevera que la Administración esgrimió criterios distintos a los fines de ajustar las Operaciones del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en los distintos actos emitidos en todo el proceso de fiscalización externa. A saber, en el acto recurrido en la especie, las mismas resultaron de que los débitos a las cuentas por cobrar que constataron los auditores no coincidieron con los ingresos operacionales declarados por la empresa en los periodos fiscales enero a diciembre 2016. 35. Procede entonces examinar el motivo que dio lugar al ajuste que nos ocupa: **“Operaciones Gravadas no Declaradas”** por valor de RD\$32,425,190.40. *Realizado a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2016, la Gerencia de Fiscalización Externa de Grandes Contribuyentes procedió a analizar el total de los débitos de las Cuentas por Cobrar ascendente al monto de RD\$525,622,922.1, al cual le fue*

restado el ITBIS según las facturaciones, resultando un valor de RD\$450,389,369.88, el cual fue comparado con el total de operaciones declaradas por la recurrente, ascendente al valor de RD\$417,964,179.48, de donde deviene una diferencia determinada de RD\$32,425,190.40, corresponde a la compensación de cuentas por cobrar no registradas en la cuenta No. 1120001, la suma de RD\$1,251,358.77; sin embargo, el contribuyente los declaró como ingresos en las declaraciones de ITBIS e ISR; RD\$27,637.43 corresponde a devoluciones en ventas que no cumplen con lo estipulado en el Código Tributario y el Decreto No.254-06; y RD\$33,648,911.74, corresponde a la entrada de diario No. Cierre 2016.

36. Por tanto, tal como la propia recurrente reconoce en su recurso, que se trata de un ajuste contable, que en principio aceptó. Nos encontramos frente a una inconsistencia en el haber de la empresa y el monto declarado respecto del ITBIS. Sobre el particular la recurrente únicamente aportó copias de los otros actos de la administración, contentivos de las determinaciones de las obligaciones tributarias de otros impuestos y periodos fiscales, que como ya se estableció precedentemente no refutan la actuación del Fisco, así como copia del formulario IR-2 del ejercicio fiscal 2016 y de los Estados Financieros Auditados. Sin embargo, la recurrente no indica en qué medida dichos últimos dos documentos pudieran rebatir el ajuste. Lo correcto hubiese sido, que la contribuyente aportase los asientos contables en cuestión, copia de su sistema de contabilidad, de forma que se estableciera si hubo un error en el cálculo realizado por los auditores de la administración. Máxime, que la parte recurrida ha aportado los papeles de trabajo de dicha fiscalización, los cuales la recurrente se abstuvo de refutar. Por lo que, ante la insuficiencia de las pruebas aportadas, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, procede rechazar sus planteamientos respecto de este ajuste y continuar con el análisis del caso...

38. Respecto a esta impugnación de adelantos, la recurrente se ha limitado a -depositar copias de las facturas con NCF A010010020100033719, A010010020100033883, A010010020100033970, A010010020100034042, A010010020100054378, A010010020100034930, A010010020100035095, A010010020100035223, A010010020100035450 y A010010020100036297, un listado de personal que integra el departamento de compras de tiendas Anthony's y los estados de cuenta de tarjetas corporativas (sin vincular puntualmente cada gasto o factura con cada transacción de dichos estados de cuenta).

39. Sin embargo, tal como aduce la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en el acto recurrido, no existe una causalidad del gasto probada en la especie. Es decir, no consta que dichas erogaciones se encuentren relacionadas con el giro del negocio, lo cual es un requisito *sine qua non* para la admisión de créditos fiscales del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al tenor del artículo 18 del Reglamento 293-11 de aplicación al Título III del Código Tributario... 41. Por tanto, la recurrente debió haber aportado conjuntamente con dichas facturas de compras de tickets aéreos, los documentos justificativos de que dichos traslados se relacionan con operaciones de la empresa, tales como comunicaciones con sus clientes o proveedores, facturas de compras de mercancías, reuniones de trabajo, que a su vez se tradujesen y probasen las consecuentes ventas generadas a raíz de tales gastos, con el aporte de los NCF correspondientes a tales ventas propias, lo cual no ha ocurrido en la especie. Por lo que procede rechazar los alegatos esgrimidos en este aspecto, por insuficiencia de pruebas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 42. En lo referente al ajuste por concepto de “Devoluciones no Admitidas” por valor de RD\$223,739.31, según se explica en el acto recurrido, el mismo es resultante del análisis a las devoluciones y descuentos en ventas, a través del mayor general, entradas de diario, reporte de facturación, comprobantes fiscales, notas de créditos y otros documentos soportes, determinando el monto de RD\$275,026.10, de los cuales RD\$223,739.31, corresponden a notas de créditos que disminuyeron el ingreso declarado del período 2016. Sin embargo, son aplicadas a devoluciones de productos, sin hacer referencia a la factura original modificada con la que se efectuó la venta, por consiguiente, el contribuyente deduce sus ingresos, notas de créditos que no cumplen con lo estipulado en el Decreto 254-06, por lo que fueron ajustadas según lo establecido en el artículo 338, párrafo único de la Ley 11-92, el artículo 8 y 28 del Reglamento 293-11 y los artículos 4 y 9 del Decreto 254-06, para la Regulación, emisión y entrega de Comprobantes Fiscales. 43. La empresa recurrente, MARCHAL, S. R. L. si bien expresa su desacuerdo con el mismo, no esgrime alegatos puntuales al respecto, como tampoco aporta pruebas que lo refute... 48. En vista de que la empresa MARCHAL, S. R. L. no ha aportado en la especie la totalidad de notas de crédito emitidas, así como los comprobantes fiscales que los mismos modifican, procede rechazar sus planteamientos al respecto, por falta de pruebas al tenor del artículo 1315 del

Código Civil, supletorio en esta materia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. 49. Sobre el particular sobre la recurrente MARCHAL, S. R. L. expresa que se trata de una violación al principio *non bis in idem*, el hecho de que se le apliquen simultáneamente recargos e intereses, al considerar que se trata de sanciones. Respecto de lo cual la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS expresa que de acuerdo a la modificación realizada al artículo 248 del Código Tributario, el legislador estableció que, aun en los casos en que el contribuyente presentare su declaración jurada de impuestos, si no realizaba el pago cabal del mismo, aplican recargos e intereses respecto de la diferencia determinada por la Administración... 59. En tales atenciones, procede rechazar el pedimento planteado por la parte recurrente de que no le sean aplicables los recargos e intereses indemnizatorios de forma simultánea, por no retenerse en la especie violación al principio *non bis in idem*, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 60. En virtud de las anteriores consideraciones procede rechazar en todas sus partes el presente recurso, por falta de sustento legal e insuficiencia probatoria" (sic).

23. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si la decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a las conclusiones—luego de valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente—, de que a) se encontraba apoderado del recurso contencioso tributario respecto de la resolución de reconsideración RR-000588-2019, relativa a su vez a la resolución de determinación GFEG-1076879, respecto de las obligaciones tributarias del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero a diciembre del año 2016, por lo tanto se encontraba limitado a

las referidas actuaciones; b) que no existe limitaciones jurídicas a la potestad fiscalizadora y de determinación de la Administración Tributaria, en lo que toca a la cantidad de actos que debe emitir para cumplir con la referida facultad; c) que la parte hoy recurrente no aportó pruebas que demostraran un agravio por haber realizado la Administración Tributaria de forma separada la fiscalización de los períodos determinados, no configurándose una violación al derecho de defensa, puesto que estuvo en condiciones de atacar, en sede administrativa y jurisdiccional las actuaciones notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

25. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido determinar que las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* son correctas al tenor de las pruebas analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna o falta de base legal.

26. Para referirnos a la alegada violación del derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. Esta Tercera Sala, tras someter a un análisis exhaustivo la sentencia impugnada, comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal *a quo* los medios de pruebas que consideró pertinentes y los alegatos en sustento de su reclamo, de lo que se infiere que, contrario a lo manifestado, tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa; en ese sentido la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, motivos que sustentan el rechazo de los aspectos analizados.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha

permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Marchal, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00241, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0504

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ohtsu del Caribe, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Manuel Pérez Atizol y Serge F. Olivo Almánzar.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo, Licdas. Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Crystal J. Santana Abreu.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Ohtsu del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Pérez Atizol y Serge F. Olivo Almánzar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0051528-7 y 001-0074758-3, con estudio profesional abierto en común en la autopista Duarte km. 12, municipio Hatillo Palma, provincia Monte Cristi y *ad hoc* en el “Estudio Jurídico Aduanero, SRL. (EJA)”, ubicado en la avenida Independencia km. 8 ½, calle Doña Dilia núm. 9, residencial Doña Dilia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Ohtsu del Caribe, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-101-00396-2, con su domicilio ubicado en la avenida Charles Sumner núm. 21, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Lorenzo Antonio Guzmán Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01022971-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D’ Óleo, Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Crystal J. Santana Abreu, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1571773-8, 001-0929865-3, 001-1930083-8 y 402-2594225-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con su domicilio social y principal establecimiento en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Jacinto Ignacio Mañón núm. 1101, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen depositado en fecha 18 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de junio de 2016 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. 38-2016, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Ohtsu del Caribe, SRL.

6. No conforme con esta decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00250, de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales de las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a las que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial OHTSU DEL CARIBE, S.R.L., en fecha 16/11/2016, contra la Resolución de Reconsideración No. 38-2016, de fecha 27/06/2016, emitida por La Dirección General de Aduanas (DGA). **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria proceder a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles a las partes envueltas en el proceso, a saber: parte recurrente entidad comercial OHTSU DEL CARIBE, S.R.L., y a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Denegación de justicia. **Segundo medio:** Violación a la Seguridad jurídica y a la Tutela Judicial Efectiva, Violación al artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa consagrado en el literal 4 del artículo 68 de la Constitución dominicana, puesto que realizaron una exposición de hechos que no fueron examinados por los jueces del fondo, conociendo el recurso en cámara de consejo, no recibiendo notificación alguna relativa a citación o avenir para comparecer a audiencia pública, oral y contradictoria; que el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) y el dictamen del Procurador General Administrativo fueron notificados en domicilio desconocido, a pesar de haberse establecido el domicilio de la sociedad comercial en la instancia del recurso contencioso tributario, lo que impidió que pudiera defenderse y contestar las pretensiones planteadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Procurador General Administrativo, lo que pudo evitarse de llevarse a cabo una audiencia pública, lo que conllevó una denegación de justicia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... En fecha 24/03/2019 la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su medio de inadmisión, y el Procurador General Administrativo depositó su Dictamen núm. 270-2017, ordenando la Presidencia del Tribunal la comunicación a la parte recurrente mediante el auto Núm. 4176-2017, de fecha 20/07/2017, para que en un término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica, notificado en domicilio desconocido mediante el Acto Núm. 505-17, de fecha 06/10/2017 del Ministerial Héctor Martin Suberbí Mena... En fecha 20/08/2019 el Procurador General Administrativo depositó su Dictamen núm. 1476- 2019, sobre el fondo del caso, ordenando la Presidencia del Tribunal la comunicación de dicho dictamen, el medio de inadmisión y el dictamen No. 270-2017 anteriormente notificado en domicilio desconocido a la parte recurrente, mediante el auto núm. 07106-2021, de fecha 10/06/2021, notificado mediante el Acto Núm. 535/2021 de fecha 13/07/2021, del Ministerial Roberto Eufracia Ureña, para que en un término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica”(sic).

11. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación si bien plantean una vulneración al derecho de defensa, deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la violación al derecho de defensa por la falta de fijación de audiencia pública, para luego verificar si se vulneró derecho alguno por la falta de notificación del escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) y el dictamen del Procurador General Administrativo a la parte hoy recurrente.

12. Para referirnos a la alegada violación del derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

13. **Sobre la celebración de audiencia pública.** En lo tocante al análisis del medio fundamentado en la violación del derecho de defensa, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que

de acuerdo a la normativa que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo principalmente, mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es colocado a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes. Aquí no es ocioso señalar que la normativa vigente sobre la materia, conformada por el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, para una mejor instrucción del asunto en relación con los hechos de la causa y como garantía a las partes de su derecho a la prueba, defensa y contradicción.

14. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

15. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una violación al contenido del artículo 69 numeral 4, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso tributario, esto en virtud de que los jueces del fondo, acogidos a las facultades antes mencionadas, entendieron que no era necesaria la celebración de una audiencia para la garantía de los derechos procesales de las partes. Se aprecia, asimismo, que en el ejercicio de esta facultad dichos jueces tuvieron en cuenta la naturaleza específica del asunto que fue sometido ante ellos, relacionado con la inadmisión de la demanda inicial (recurso contencioso administrativo) por haber sido interpuesta de forma tardía, lo que implicaba que para la adopción de la sentencia hoy impugnada en casación era únicamente necesario computar el plazo procesal previsto por la normativa vigente a partir de unos hechos contenidos por escrito en las actuaciones procesales correspondientes.

16. De igual modo, resulta útil señalar que en este medio de casación el hoy recurrente no precisa puntualmente la situación procesal vulnerada en su perjuicio con la no celebración de una audiencia, que, dicho sea de paso, él no solicitó conforme con la normativa vigente ante los jueces del fondo.

17. Las consideraciones anteriores tienen como último fundamento que la oralidad en los procesos es, al igual que el instituto relativo al propio proceso en sí, un instrumento al servicio de los derechos de naturaleza procesal que pertenece a las partes como derivación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, lo cual implica que la oralidad como método, no tiene una finalidad propia, sino instrumental y de ahí se infiere que no habrá violación a dicho método en los casos como los de la especie, en los cuales no se han precisado ni advertido violaciones procesales a los derechos de las partes.

18. **Sobre la violación al derecho de defensa por falta de notificación**, esta Tercera Sala, tras someter a un análisis exhaustivo la sentencia impugnada, comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* si bien realizó la notificación del escrito de defensa y el dictamen en domicilio desconocido, subsanó dicha notificación, puesto que ordenó *mediante el auto núm. 07106-2021, de fecha 10/06/2021, notificado mediante el Acto Núm. 535/2021 de fecha 13/07/2021, del Ministerial Roberto Eufracia Ureña²⁵⁸*, la notificación del dictamen núm. 1476-2019, el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el dictamen núm. 270-2017, otorgándole un plazo de 15 días a la hoy recurrente para que produjera su escrito de réplica.

19. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, motivos que sustentan el rechazo del primer medio de casación analizado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el recurso contencioso tributario

258 Detallado en la cronología del proceso, páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada.

interpuesto no solo fue en reclamo de que la hoy recurrente fuera declarada no deudora respecto de los impuestos determinados, sino en reclamo de la ilegalidad, ilegitimidad e inconstitucionalidad del cobro de las sanciones o multas señaladas en el acto administrativo núm. GF/0622, de fecha 30 de junio de 2011, el cual fue ratificado por la resolución de reconsideración núm. 38-2016, de fecha 27 de junio de 2016.

21. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* erró al declarar inadmisibles los recursos contenciosos tributarios interpuestos, puesto que debió observar que se le estaban violando derechos constitucionales a la sociedad comercial Ohtsu del Caribe, SRL., debiendo conocer el fondo y declarar la ilegalidad del cobro de la supuesta sanción impuesta en virtud del artículo 9 de la Ley 146/00, otorgado por la Ley 12/01 y la supuesta sanción de la Ley 14-93, por lo que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución dominicana, por no precisar que había un cobro inconstitucional que no estaba sustentado en ninguna ley, lo que conlleva una violación a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 3. Antes de conocer el fondo de un asunto, es preciso conocer los incidentes planteados, y en la especie, la parte recurrida y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (quien se dirigió a las conclusiones de la recurrida), alegan que el recurso debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo, basado en violación e inobservancia del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), modificado por el art. 5 de la Ley 13-07... 7. En relación con el pedimento que se analiza, este tribunal ha podido constatar, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente que mediante acto No. 466/2016 de la ministerial Saturnina Franco Garcia fue notificada en fecha 15/07/2016 la Resolución No. 38-2016 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 27 de junio del 2016 en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente -que fue declarado inadmisibles por extemporáneo-, por lo que el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario iniciaba el día 16/07/2016; en tanto, que fue en fecha 16/11/2016 que el recurrente interpuso el presente recurso contencioso tributario, cuando el indicado plazo de treinta días estaba ventajosamente vencido,

circunstancia por la cual éste colegiado estima procedente acoger el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la recurrida”(sic).

23. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo dispuesto por la norma que rige la materia, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la fecha de notificación de la resolución atacada y la fecha de interposición del referido recurso, no así el fondo del proceso.

24. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

25. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que había sido interpuesto fuera del plazo dispuesto por el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

26. Por lo que, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no guarda relación con la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte

recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Ohtsu del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0505

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dres. Jarouska Cocco, Édgar Sánchez y Aldo A. Gerbasi.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00120, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2017, en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Jarouska Cocco, Édgar Sánchez y Aldo A. Gerbasí, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083300-3, 012-0013479-7 y 026-0125768-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Hacienda, institución del Estado dominicano, con asiento social ubicado en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado, a la sazón, por su ministro Donald Guerrero Ortiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094852-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00321, de fecha 29 de septiembre de 2021, declaró el defecto de la parte recurrida Importadora Zhanwang, SRL., Ohtsu del Caribe, SRL., Refripartes, SA., Repuestos 8^{1/2} Comercial, SRL. e Intraca, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Luego que la Dirección General de Aduanas (DGA), intimara en pago a las sociedades Importadora Zhanwang, SRL., Ohtsu del Caribe, SRL., Refripartes, SA., Repuestos 8^{1/2} Comercial, SRL. e Intraca, SRL., por fiscalización y reliquidación de impuestos de importación, estas incoaron sendos recursos de reconsideración, siendo declarados inadmisibles, en cuanto a las sociedades Refripartes, SA., Repuestos 8^{1/2} Comercial, SRL. y Ohtsu del Caribe, SRL. y rechazados, en cuanto a las sociedades Intraca, SRL. e Importadora Zhanwang, SRL., por lo que estas acudieron ante el Ministerio de Hacienda con sendos recursos jerárquicos, los cuales fueron respondidos mediante oficios núms. DJ/4577, 4579 4580, 4581 y 4582, de fechas 15 de julio de 2015; que, contra los indicados oficios, las sociedades Importadora Zhanwang, SRL., Ohtsu del Caribe, SRL., Refripartes, SA., Repuestos 8^{1/2} Comercial, SRL. e Intraca, SRL., interpusieron un recurso

contencioso administrativo, contra el Ministerio de Hacienda e interviniendo, de manera forzosa, la Dirección General de Aduanas (DGA), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00120, de fecha 27 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por las razones sociales IMPORTADORA ZHANWANG, S.R.L., INTRACA, S.R.L., REPUESTOS 8 '2 COMERCIAL, S.R.L., REFRIPARTES, S.A., y OHTSU DEL CARIBE, S.A., en fecha 30 de julio del año 2015, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, llamando como interviniente forzoso a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por las razones sociales IMPORTADORA ZHANWANG, S.R.L., INTRACA, S.R.L., REPUESTOS 8 '2 COMERCIAL, S.R.L., REFRIPARTES, S.A., y OHTSU DEL CARIBE, S.A., contra el MINISTERIO DE HACIENDA, llamando como interviniente forzoso a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, conocer y decidir los recursos jerárquicos de que se tratan, y de los cuales fue apoderada por las partes recurrentes en las fechas indicadas en la presente sentencia, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, IMPORTADORA ZHANWANG, S.R.L., INTRACA, S.R.L., REPUESTOS 8 'A COMERCIAL, S.R.L., REFRIPARTES, S.A., y OHTSU DEL CARIBE, S.A., a la parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA, a la interviniente forzosa, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica fundamentado en; Violación de la Constitución en su artículo 141; Violación de la Ley No. 494-06, artículo 6; Violación de la Ley No. 226-06; Violación de la Ley No. 4378; Violación de la Ley No. 107-13; Violación de la Ley No. 247-12, artículo 52: A) Violación de la Constitución dominicana, de fecha 13 de junio de 2015. B) Violación de la Lev No. 494-06. de organización de la Secretaría de Estado Hacienda (hoy Ministerio de

Hacienda], de fecha 27 de diciembre de 2006. y de la Lev No. 41-08 sobre Función Pública del Estado, de fecha 16 de enero de 2008. C) Violación de la Lev No. 226-06 que otorga personalidad-jurídica y autonomía funcional, presupuestaria. administrativa, técnica v patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA). de fecha 19 de junio de 2006. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del Derecho. A) Principio de especialidad normativa, *lex specialis*. B) Principio de ejercicio normativo del poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte recurrente Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 21 de diciembre de 2017, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra las sociedades Importadora Zhanwang, SRL., Ohtsu del Caribe, SRL., Refripartes, SA., Repuestos 8^{1/2} Comercial, SRL. e Intraca, SRL., no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual formó parte como interviniente forzoso del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 402/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacila ordinaria de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Ministerio de Hacienda emplazó únicamente a las sociedades arriba descritas.

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta²⁵⁹. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia a la Dirección General de Aduanas (DGA) para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*²⁶⁰.

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en

259 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

260 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220.

cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

14. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el TSA constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ello en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

15. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis de la sentencia atacada, se evidencia que el objeto parcial del recurso contencioso administrativo se refería a que sean declarados nulos los oficios núms. DJ/4577, 4579 4580, 4581 y 4582, de fechas 15 de julio de 2015, emitidos por el Ministerio de Hacienda, mediante los cuales esta indicó que no procedía el recurso jerárquico contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), por ser esta última un órgano con personalidad jurídica propia y descentralizada, todo ello en referencia a las fiscalizaciones realizadas a las importaciones de las sociedades Importadora Zhanwang, SRL., Ohtsu del Caribe, SRL., Refripartes, SA., Repuestos 8^{1/2} Comercial, SRL. e Intraca, SRL., advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la cual se solicitó su intervención forzosa, se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre

el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas (DGA), es de naturaleza indivisible con respecto a cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

16. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litis-consorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00120, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0506

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia Hermanas Mirabal, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Alcaldía del Municipio de Tenares.
Abogados:	Licda. Celeste Patricia Pérez Gómez y Lic. Yohan Manuel López Diloné.
Recurrido:	Ángel Luis Santana Concepción.
Abogados:	Licda. Maritza Alt. Cordero Hidalgo y Lic. Francis Manuel Ureña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Municipio de Tenares, contra la sentencia núm. 284-2021-SSN-00126,

de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el Centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Celeste Patricia Pérez Gómez y Yohan Manuel López Diloné, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0016364-0 y 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogados constituidos de la Alcaldía del Municipio de Tenares, entidad pública del Estado dominicano, representada, a la sazón, por su alcalde Enmanuel Escaño, dominicano, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Maritza Alt. Cordero Hidalgo y Francis Manuel Ureña, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 62, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogados constituidos de Ángel Luis Santana Concepción, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0021443-9, domiciliado y residente en la urbanización Martínez, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

3. Mediante dictamen de fecha 1° de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de julio de 2020, la Alcaldía del Municipio de Tenares desvinculó de sus funciones al señor Ángel Luis Santana Concepción, quien, inconforme, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 21 de septiembre de 2020, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 284-2021-SEEN-00126, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoada por el recurrente, señor Ángel Luis Santana Concepción, en contra de la parte demandada Ayuntamiento de Tenares, por haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del municipio de Tenares, al pago de los valores siguientes en favor del señor Ángel Luis Santana Concepción: A) Por concepto de indemnización la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00). B) Por concepto de salario de navidad asciende a la suma de cinco mil ochocientos treinta y tres pesos (RD\$5,833.0). C) Por concepto de salario de vacaciones asciende a la suma de seis mil doscientos noventa y cinco pesos (RD\$6,295.00). TERCERO:* *Se excluye del presente proceso al señor Enmanuel Escaño, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO:* *Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma, violación del artículo 5 de la ley 13-07. **Segundo medio:** Contradicción en la motivación y Falta de valoración de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, obviando el hecho de que la desvinculación de **Ángel Luis Santana Concepción** se produjo el 13 de julio de 2020, recibéndola oportunamente y este interpuso su acción recursiva el 21 de septiembre de 2020, es decir, luego de vencido el plazo procesal establecido por la ley; no obstante el hecho de que el hoy recurrido no solo lo confirmó en su demanda inicial, sino que depositó la comunicación como aporte probatorio, pero, los jueces del fondo rechazaron el pedimento incidental bajo la premisa de que si bien figuraba entre la documentación esa comunicación, no existe constancia de la fecha de la notificación al servidor público, emitiendo así una decisión con motivaciones contradictorias.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... DOCUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE: 1) Copia de la carta de despido y certificación anexa, a nombre del señor Ángel Luis Santana Concepción, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020); ... II. Sobre el medio de inadmisión: ... 4.-Que al tenor del artículo 5 de la Ley No.13-07, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente o demandante reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración; en la especie, fue presentada una carta de desvinculación emitida por la encargada de recursos humanos Aleja Rodríguez, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), donde se indica que el señor

Ángel Luis Santana Concepción, a partir de dicha fecha quedaba cancelado de sus funciones puesto que se prescindía de sus servicios; que si bien fue depositada por parte de la recurrente de una copia de dicha carta de cancelación firmada por Ángel Luis Santana Concepción, no es menos cierto que se trata de una fotocopia de la carta, que no tiene la fecha en que fue recibida dicha carta por el señor Ángel Luis Santana Concepción, con el fin del tribunal poder determinar el inicio de partida del plazo de prescripción. 5.-En ese sentido, el tribunal entiende que no existe prueba en el expediente de que la carta de desvinculación haya sido recibida por el recurrente, ni ha sido depositado ningún acto de notificación de la citada carta, por lo que, no existe constancia, veraz y valedera, en el expediente de la notificación de la desvinculación a la parte recurrente para que pudiera iniciarse el plazo para interponer la demanda. Que, al no existir dicha constancia de notificación, el plazo para la interposición de la misma queda abierto, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. III. Sobre el fondo del asunto: 6.- Que la parte recurrente sostiene que el señor Ángel Luis Santana Concepción, era empleado del ayuntamiento de Tenares, desde el 17 de agosto del año 2016 hasta el 13 de julio del año 2020, cómo director de transportación, devengando un salario mensual de diez mil pesos (RD\$10,000.00) ..." (sic).

10. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

11. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de*

la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

12. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

13. Por lo antes indicado y en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor recurrido, este último tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación.

14. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*²⁶¹.

15. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, debido a que la sentencia impugnada constata, luego de valorar las pruebas aportadas, que no hay constancia de la fecha exacta en que fueron notificadas las cartas de desvinculación, que fueron ponderadas al momento de decidir el fondo del proceso, sin que al hacerlo se advierta la contradicción alegada por el hoy recurrente en casación.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y

261 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.

valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Municipio de Tenares, contra la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00126, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0507

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Lic. José Agustín García Pérez y Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno.
Recurrido:	Merck Sharp & Dohme Corp.
Abogados:	Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Melba Alcántara Cornelio y Lic. Luciano R. Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm.

0030-2017-SEEN-00322, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. José Agustín García Pérez y Lidia Mercedes Tejada Bueno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786831-7, 031-0094237-8 y 001-0741739-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), institución del Estado dominicano adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, creada en virtud de la Ley núm. 20-00, del 8 de mayo de 2000, con domicilio principal ubicado en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada, a la sazón, por su directora general Ruth Alexandra Lockward Reynoso, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Luciano R. Jiménez y Melba Alcántara Cornelio, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5, 001-0195767-8 y 001-1847739-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Headrick Rizik Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Merck Sharp & Dohme Corp., constituida y existente de conformidad con los leyes del Estado de Nueva Jersey, con sus oficinas principales abiertas en Rahway, Nueva Jersey 07065-0907, Los Estados Unidos de América.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. César A. Jazmín Rosario, dominicano,

poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen en fecha 1° de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Sustentado en el rechazo de su solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P200100175, la empresa Merck Sharp & Dohme Corp. Interpuso, mediante instancia depositada en fecha 28 de abril de 2016, un recurso contencioso administrativo contra la decisión de fecha 15 de enero de 2016, emitida por la directora del departamento de invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00322, de fecha 27 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia, planteada por la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y el Procurador General Administrativo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad MERCK SHARP & DOHME CORP. (ANTES MERCK & CO. INC), contra la Resolución No. 0004-2016, dictada en fecha quince (15) de enero de 2016, por la Directora del Departamento de Invenciones de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI). **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad MERCK SHARP & DOHME CORP. (ANTES MERCK & CO. INC), en fecha 28 de abril del año 2016, y en consecuencia, revoca

la Resolución No. 0004- 2016, dictada en fecha quince (15) de enero de 2016, por la Directora del Departamento de Invencciones de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI). **CUARTO:** ORDENA a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), otorgar la Compensación de Vigencia de plazo hasta el máximo de tres (03) años, como establece el artículo 2 de la Ley No.424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), en relación a la Patente No. P2001000175, denominada '5 CLORO-3-(4- METASULFONILFENILENO)-6'-METIL-[2,3'] BIPYRIDINILO EN FORMA CRISTALINA PURA Y PROCESO PARA LA SINTESIS', finalizando el día 25/05/2024. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente MERCK SHARP & DOHME CORP. (ANTES MERCK & CO. INC), a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y al Procurador General Administrativo. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación Constitucional. Violación del artículo 110 de la Constitución de la República que Consagra el Principio de Irretroactividad de la ley. **Segundo medio:** Violación Constitucional. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagra la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso y el numeral 13 del artículo 40 de la Constitución, el cual establece el "Derecho a la libertad y seguridad". **Ter- cer medio:** Violación a los artículos 139, 145 y 157 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y los artículos 2, 33 y 76 de la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA). **Cuarto me- dio:** Violación Constitucional de la Separación de Poderes. **Quinto medio:** Violación de la Ley. Desnaturalización de los Hechos y Mala Aplicación del Derecho. Violación del artículo 2 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la Repú- blica, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que el punto de partida del plazo de compensación fue la fecha de la concesión de la patente y que esta fue concedida con posterioridad al 1° de marzo de 2008, momento en que entró en vigencia la figura jurídica de la compensación en nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; que esta interpretación del tribunal *a quo* resulta errónea, al obviar que la norma establece que el punto de partida -los hechos a tomar en cuenta- para determinar si procede la compensación del plazo de vigencia de una patente, es la fecha de solicitud y/o pago del examen de fondo, como expresamente lo establece el indicado artículo 2 y no la fecha de la concesión, como fue interpretado por dichos jueces en franca violación al principio de irretroactividad de la ley; que si los hechos que constituyen el punto de partida para el cálculo de un plazo o término a computar, ocurrieron antes de la entrada en vigor de una norma, que establece consecuencias jurídicas tanto para la administración como para el administrado, juzgarlos bajo la norma futura a su realización retrotrae su aplicación a estos hechos o actos que no estaban regulados ni sancionados por esa norma posterior, desconociendo las disposiciones de carácter transnacional sobre el debido proceso como es el caso de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

10. Respecto de la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos por ella referidos: a) en fecha 25 de mayo de 2001, la sociedad Merck & Co., Inc., depositó en el Departamento de Inventiones de la Onapi una solicitud de patente de invención denominada "5-CLORO-3-(4- METASULFONILFENILO)-6 -METIL-[2,3'] BIPYRIDINILO EN FORMA CRISTALINA PURA Y PROCESO PARA LA SÍNTESIS", la cual fue registrada bajo el expediente No. P-03/25/05/01; b) en fecha 28 de noviembre de 2003, dicha empresa realizó el pago del examen de

fondo de la indicada solicitud ante Onapi; c) en fecha 15 de noviembre de 2010, la entidad Merck & Co., INC., solicita inscripción de cambio de nombre de titular de la solicitud de patente de invención No. P200100175 denominada "5-COLORO-3-(4- METASULFONILFENILO)-6-METIL-[2,3'] BIPIRIDINILO EN FORMA CRISTALINA PURA Y PROCESO PARA LA SÍNTESIS", para que en lo adelante sea Merck Sharp & Dohme Corp.; d) en fecha 28 de noviembre de 2013, el Departamento de Invenciones de la Onapi, mediante resolución núm. 225-2013, concedió a favor de la entidad Merck Sharp & Dohme Corp., la Patente de Invención denominada "5-COLORO-3-(4- METASULFONILFENILO)-6-METIL-[2-3'] BIPIRIDINILO EN FORMA CRISTALINA PURA Y PROCESO PARA LA SÍNTESIS", con una vigencia de veinte (20) años y cuyo vencimiento es el día 25 de mayo de 2021; e) en fecha 27 de enero de 2014, la sociedad Merck Sharp & Dohme Corp., solicitó en el Departamento de Invenciones de la Onapi una compensación del plazo de vigencia de la patente, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, solicitud que fue declarada inadmisibles mediante resolución de fecha 5 de febrero de 2014, sobre el fundamento de que resultaba improcedente en cuanto a la forma por no reunir los elementos necesarios para su ponderación, por lo que apeló dicha decisión ante la dirección general de la Onapi, siendo rechazada mediante resolución núm. 0004/2016, del 15 de enero de 2016; f) que al no estar conforme, la sociedad Merck Sharp & Dohme Corp., interpuso recurso contencioso administrativo solicitando que se ordenara extender por tres años más la vigencia de dicho Certificado de Patente de Invención núm. P2001000175, en vista de que el acto de concesión de la patente es constitutivo, tomando en cuenta que le es aplicable la figura jurídica de la compensación, procediendo el tribunal *a quo* a acoger el recurso mediante la sentencia ahora impugnada, revocando la decisión de Onapi y ordenando que le fuera concedido a la empresa hoy recurrida la compensación de vigencia del plazo de su patente por un período máximo de tres (3) años.

11. Para fundamentar su decisión en relación con los medios examinados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) 17. La figura de la compensación del plazo consiste en indemnizar al titular de una patente mediante el ajuste o restauración de una

porción limitada del plazo de vigencia de la misma, durante el cual no pudo disponer o comercializar la invención debido al tiempo transcurrido de manera irrazonable por las instituciones y agencias gubernamentales para conceder la patente o permitir la comercialización de productos contentivos de ingredientes protegidos por esta; el plazo compensado es proporcional al tiempo transcurrido de manera irrazonable. La figura de la compensación del plazo de vigencia de la patente fue producto de los cambios significativos que introdujo en nuestro derecho positivo el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), vigente en el país desde el 1° de marzo de 2007. La compensación del plazo para indemnizar al titular de la patente por los retrasos irrazonables en su otorgamiento, es un compromiso asumido por el país en materia de derechos de propiedad intelectual, en el marco del Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA) (...) 24. Partiendo de la glosa legal anterior, hemos visto que la ONAPI, ha hecho una errónea interpretación de la ley al querer establecer que la recurrente no se beneficia del plazo de compensación antes mencionado, porque su solicitud de concesión de patente fue realizada en fecha 25/05/2001 y la ley que rige tal prerrogativa entro en vigencia en fecha 01/03/2008, y que por el carácter de irretroactividad de las leyes no es posible la concesión del mismo, aduciendo que la patente fue concedida en fecha 28/11/2013; pero en ese sentido, después de analizar el contenido del artículo 27 de la ley 20-00, modificado por la Ley 424-06, vemos que el único requisito indispensable para que la solicitud de compensación sea hábil, es la obligación de incoarla dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de la patente², la cual fue expedida después del día 1/3/08, fecha de entrada en vigencia de la modificación al artículo 27 de la Ley 20-00, por virtud se la Ley 424-06, el cual, de no hacerlo, operaría la caducidad, lo que no se configura ya que la recurrente solicito la compensación en fecha 27 de enero del 2014, es decir, antes de caducar el plazo de los sesenta días (60) que establece la ley para que la solicitud sea válida. Resaltamos este aspecto, ya que es el único plazo de obligado cumplimiento que establece la ley, en este acápite, so pena de pronunciarse la caducidad de la solicitud, lo que no ha ocurrido, esto por un lado. (...) 31. Se ha de considerar que cuando entró en vigencia la Ley No.424-06 que modifica la Ley No.20-00, sobre Propiedad Industrial, cuyos efectos jurídicos afectaron el ordenamiento a partir de marzo del

año 2008, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), aún mantenía bajo su observancia y dirección el expediente de la recurrente; el retraso se ha prolongado en el tiempo y ha derivado una serie de consecuencias, por lo que en la especie, la imperfección del artículo 27 de la Ley No. 20-00, que fue modificado por el legislador mediante la Ley No. 424-06, tiene por objeto solucionar una situación o hecho, para preservar el principio de seguridad jurídica que marca la actuación del orden público, por lo que en sana aplicación de justicia y en razón al principio de derechos este Tribunal, procede acoger en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad MERCK SHARP & DOHME CORP. (ANTES MERCK & CO. INC), en fecha 28 de abril del año 2016, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)...” (sic).

12. El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *subiudice* o cumpliendo condena.

13. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que forma parte de nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio: *Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*²⁶².

14. En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión sociales, ya que las personas

262 Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 de marzo de 2020.

no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen.

15. No obstante lo anterior, ello no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto de hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. Hay aquí que distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, por poner un ejemplo, con el matrimonio.

16. Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm. 424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con una solicitud de concesión realizada en el pasado. Al respecto es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo I, que establece lo siguiente:

1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en 10s casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de mis de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. 2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la dirección de Invenciones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como

resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.

17. En apoyo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA en relación con la aplicación del beneficio de compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable con posterioridad a la vigencia de la ley precedente, fue tratado conforme con el derecho por el tribunal *a quo*. Ello debido a que la determinación del plazo para el beneficio de la compensación debe computarse con la fecha de la concesión de la patente y no sobre la fecha en que es presentada la solicitud.

18. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, ya que la seguridad jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a la sociedad Merck Sharp & Dohme Corp. -la concesión- tiene que estar sujeto a los preceptos y condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06), pues es otorgada en fecha 28 de noviembre de 2013, mientras que la modificación en vigencia se concreta el 1ro. de marzo de 2008²⁶³. Por esa razón, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que es otorgada definitivamente la licencia, la cual, en la especie, sucedió dentro del régimen de la citada ley núm. 424-06.

19. Resulta indispensable indicar que, como superficialmente hemos establecido, la concesión es el pilar generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización. En un sentido más específico, en fecha 28 de noviembre de 2013, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), concede a la recurrente la patente de invención denominada “5-CLO-RO-3-(4- METASULFONILFBNILO)-6-METIL- [2-3´] BIPIRIDINILO EN FORMA CRISTALINA PURA Y PROCESO PARA LA SÍNTESIS”, constituyéndose dentro

263 Esa es la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley núm. 426-06.

del ámbito de aplicación y alcance de la Ley número 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06).

20. Esta Tercera Sala considera irracional fundamentar, como alega la parte recurrente, que la fecha en que se presenta la solicitud de la concesión de la patente es la determinante para el plazo de la compensación por retraso, es decir, que todos los requerimientos de patentes realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación a la Ley núm. 20-00, no podrán gozar de sus disposiciones aun cuando son otorgadas por con un retraso irrazonable con posterioridad a la ley en cuestión.

21. Por tanto, el análisis realizado por la recurrente implica una inseguridad jurídica, para el administrado quien queda desprotegido, no obstante recibir los efectos negativos de una actuación de la administración pública sin la justa compensación (retraso injustificado en materia de aprobación de concesión de patente), máxime que la concesión, como acto habilitador de la aplicación de las prerrogativas de una norma, es generado en el caso de una ley que concretiza la figura de la compensación, tal como la especie que nos ocupa. Por esta razón, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado posterior a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 424-06.

22. Sobre esta misma línea de razonamiento, esta Sala ha referido estableciendo lo siguiente: *el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida*²⁶⁴.

23. En ese mismo orden, las comprobaciones y razonamientos expuestos son cónsonas con el criterio jurisprudencial pacífico fijado por esta Tercera Sala que al examinar la violación el principio constitucional

264 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, 31 de enero 2020.

de irretroactividad de la ley en un caso similar, sostuvo lo siguiente: “(...) *La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición*”²⁶⁵.

24. Por su parte, es necesario observar para el punto de partida de la compensación que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de enmarcarse en los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

25. Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud, por un periodo de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado y, segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme con la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33²⁶⁶ de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1ro. de marzo de 2008, es decir, seis años antes de la concesión de patente de F. Merck Sharp & Dohme Corp. De manera que el tribunal *a quo* incurriría en un grave error si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto

265 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia 309, 8 de junio 2016, B. J. inédito.

266 Artículo 33. aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo a1 párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

26. Hasta este punto debemos indicar que, tal y como hemos indicado anteriormente, la fórmula que se contempla en el presente caso se refiere a lo que se conoce como retroactividad impropia, la cual permite que una nueva ley rija los efectos jurídicos presentes y futuros de una situación generada en el pasado.

27. Por tanto, la aplicación de la retroactividad impropia de la norma, en este caso, fue justificada sobre base la base de la circunstancia y el objeto perseguido, en tanto la solicitud de patente realizada por la sociedad Merck Sharp & Dohme Corp., al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06 se consideraba como un hecho o acción iniciada mas no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00.

28. Al respecto, esta Sala ha confirmado que el momento en que se otorga la autorización es, en efecto, el hecho que reviste de validez la concesión de patente e inicia el cómputo del plazo para el beneficio de la compensación por retraso de la Administración. De forma concreta esta sala estableció que: *...La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución*²⁶⁷; razones estas por la que los medios analizados son rechazados.

29. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al considerar que hubo un retraso irrazonable de la Onapi para conceder dicha patente, sin tomar en cuenta las diferentes etapas que intervienen en el proceso de evaluación de una solicitud de patente, ni calcular las demoras atribuibles a cada una de las partes, limitándose a considerar la fecha de solicitud y la de concesión de la patente como un hecho ininterrumpido debido a mora de la administración, dictó una sentencia carente de ponderación y falta de motivación, situación que se agrava cuando el tribunal *a quo*, sin base legal alguna se aboca a una

267 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia 309, 8 de junio 2016, BJ. inédito.

competencia que no tiene, ordenando la extensión de la vigencia del certificado de patente hasta por un máximo de tres años más, cuestión que solo le está habilitada a la Administración, incurriendo así en exceso de poder y en vulneración al principio de separación de poderes.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 27. Al analizar los argumentos de las partes observamos que la recurrente reclama la concesión de la prórroga única de tres años establecida en la ley, debido al retardo que hubo en la concesión de la patente No. P200100175, desde el día 25/05/2001 hasta el día de su concesión, 28/11/2013, a lo que la recurrida argumenta en sentido contrario, indicando que las dilaciones fueron de la entera responsabilidad de la recurrente por lo cual detalló un cronograma de acontecimientos que se citan en otra parte. 28. En ese sentido, se observa que ciertamente hubo una serie de acontecimientos que se suscitaron en el tiempo y que eran obligatorios su cumplimiento, pero entre los años 2003 al 2010, no encontramos justificación por parte del Departamento de Patentes que justificara los diez (10) años que transcurrió ese órgano en silencio, es decir, desde el día 28/11/2003, fecha en que la recurrente realiza el pago del examen de fondo de la solicitud de la patente de invención No. P200100175, denominada ‘5 CLORO-3-(4-METASULFONILFENILENO)- 6’-METIL-[2,3’] BIPIRIDINILO EN FORMA CRISTALINA PURA Y PROCESO PARA LA SINTESIS’; hasta el día 15/11/2010, fecha en que solicito el cambio de nombre de la razón social MERCK SHARP & DOHME CORP. (ANTES MERCK & CO. INC), por lo que para esta demora irrazonable no existe justificación alguna, ya es la propia ley 20-00 sobre propiedad industrial que define lo que constituye un “retraso irrazonable”, que es aquel imputable a la Dirección de Invencciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente³, cualquiera que sea posterior (SIC). 29. De lo anterior se determina que este retraso irrazonable y por demás injustificado, se traduce en una reducción del plazo efectivo del derecho de exclusión que otorga un registro de patente, es por tal circunstancia que nuestra Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se ha referido a esta casuística en los siguientes términos: “los derechos adquiridos consisten en las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al momento

del cumplimiento del hecho previsto y en el presente caso el hecho previsto lo es el acto de concesión de la Patente denominada '5 CLORO-3-(4-METASULFONILFENILENO)- 6'-METIL-[2,3'] BIPIRIDINILO EN FORMA CRISTALINA PURA Y PROCESO PARA LA SINTESIS' nacido con la concesión de la Patente el día 28/11/13, sigue abundando, "Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere el derecho de la recurrente a solicitar la compensación del plazo si entiende que la administración ha tenido un retraso irrazonable en la concesión de su pedimento; que éste derecho se genera, como se ha visto, con la emisión de la patente y no con la solicitud de la misma, como erróneamente interpretó el tribunal a quo en su decisión, puesto que, es el acto administrativo de concesión de la patente de invención No. P2005000010, denominada "IMIDAZO84,5-B) PIRIDIN SUSTITUIDO COMO INHIBIDOR DE P38 QUNIASA", el que ha de ser considerado para determinar si la ley le es aplicable, siendo irrelevante el hecho de que la solicitud se haya presentado con anterioridad a la modificación del artículo 27 de la Ley 20-00, esto así en virtud de que la ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador del derecho el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición,4 5 razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso". 30. Considerando los motivos de la jurisprudencia indicada, y en consonancia con el Principio de Mutatis Mutandi, el hecho o acto jurídico entre el particular y la Administración no había sido formalizado del todo, pues faltaba lo primordial, el "Registro de Patente". El legislador ha querido resolver un problema existente, relacionado al retraso irrazonable para finalizar un procedimiento de registro, no pudiendo alegar la hoy recurrida, ONAPI que los elementos constitutivos para solicitar la compensación es que la presentación de solicitud fuera realizada luego de la entrada en vigencia del tratado de libre comercio (DR-CAFTA) (...)" (sic).

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, al ponderar integralmente los elementos de la causa, estableció razones coherentes y suficientes para sostener su decisión en el sentido de que la actual parte recurrente incurrió en un retraso

irrazonable injustificado para conceder la patente a la hoy recurrida. Para fundamentar su decisión procedió a hacer el recuento del tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, que fue el 25 de mayo de 2001 y la fecha de concesión de esta, que fue el 28 de noviembre de 2013, sin que se advierta, del análisis del fallo atacado y del expediente formado a raíz del presente recurso, las causas que originaron tal irracional lentitud, razón por la que ese aspecto del medio en cuestión es rechazado. En ese sentido la decisión motivó de forma acertada que el retraso era imputable a la administración por el hecho de definir lo que se entiende por retraso irrazonable imputable a la administración, estableciendo que es aquel que resulta cuando se otorga la patente con más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o de tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente; lo que indica que al no estar contemplado por dicho texto que la solicitud de cambio de nombre de la patente produzca un efecto que interrumpa o suspenda estos plazos, dicha causa no constituye un elemento válido para justificar dicho retraso, tal como fue juzgado por dichos jueces.

32. Respecto de los vicios desarrollados en los medios examinados sobre el hecho de que el tribunal *a quo* suplió las funciones de la administración al emitir decisiones que deben ser abordadas por la administración. Concretamente, sostiene la recurrente que no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente, sin violar el principio de separación de poderes.

33. Como presupuesto de lo que se dirá más adelante, resulta oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva²⁶⁸, ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa sobre la actividad de la administración pública. En efecto, de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única categoría impugnabile y de herencia histórica francesa, se ha pasado²⁶⁹ a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, en el que se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que

268 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

269 Se podría decir a modo de adición, ya que no ha habido una sustitución radical del modelo de control objetivo, que aún pervive en nuestro ordenamiento.

debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos (artículo 69 de la Constitución dominicana).

34. De la referida disposición se desprende que los administrados podrán formular pretensiones derivadas de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces apoderados decidir sobre lo planteado buscando no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los derechos en un Estado Constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse que el restablecimiento de los derechos fundamentales, muy específicamente frente a la administración, es el sello de distinción de una organización política en la que impere la arbitrariedad de los gobernantes.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al acoger el recurso contencioso administrativo en nulidad de la actuación emitida por Onapi, que declaró improcedente en cuanto a la forma la solicitud presentada por la parte hoy recurrida a fin de que le fuera aplicada la compensación del plazo de vigencia de su patente, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal *a quo* no violó su competencia ni incurrió en exceso de poder, como alega la actual parte recurrente, sino que actuó conforme con las atribuciones que le han sido otorgadas por los artículos 139 y 165 de la Constitución que, de manera combinada, lo facultan para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute del derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegítima de la administración, como ocurrió en la especie.

36. Cabe resaltar que, el control de legalidad es el resultado de lo que establecen los artículos 139 y 165 de la Constitución, textos que, en su conjunto, imponen a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos. En lo que toca al alcance del control judicial de legalidad de los actos administrativos, este es pleno, tiene como fin asegurar que en un estado constitucional y democrático de derecho la administración actúe conforme con los principios consagrados por los artículos 138 de la Constitución

y 3 de la Ley núm. 107-13, que en conjunto establecen que su actuación debe realizarse en el ámbito del respeto al ordenamiento jurídico, lo que indica que cuando el poder judicial al juzgar la legalidad de un acto administrativo compruebe que no está acorde con dicho ordenamiento, pueda revocarlo y restablecerle al particular el derecho que le había sido negado, debiendo precisarse que si la jurisdicción contencioso administrativa no gozare de esta facultad de restitución, su control de juridicidad no sería eficaz al no garantizarle a las personas su derecho fundamental a una buena administración.

37. En ese orden, al comprobar esos jueces que la negativa de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) de reconocerle a la hoy recurrida su derecho de obtener la compensación del plazo de vigencia de su patente, resultaba contraria al derecho, afectando la seguridad jurídica del titular de la patente, impidiéndole beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de una patente que se consolidó bajo el imperio de una legislación que consagraba este derecho, como es el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06, el tribunal *a quo* en el ejercicio de su facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración pública, podía no solo anular dicha actuación por considerar que no era conforme a derecho, sino que, al comprobar que en el presente caso se encontraban reunidos los presupuestos legales para que la hoy recurrida fuera restablecida en el disfrute del derecho, que fue negado por esa actuación administrativa injustificada, podía ordenar que ese derecho fuera reconocido a la empresa.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00322, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0508

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Evertsz Autotech, S.R.L.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez P. y Licda. María Isabel Rodríguez R.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez P. y María Isabel Rodríguez R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edificio Calderón, *suite* 206, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., constituida de conformidad a las leyes de la República, RNC 1-01-77503-3, con domicilio social en la avenida Jardines Fontaine Blue núm. 15, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis Evertsz Marín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103193-8, del mismo domicilio de su representada.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

I. Antecedentes

4. En ocasión de la relación laboral que vinculó a los señores Keila María Moris y José Manuel Rodríguez Vizcaíno con la sociedad comercial Everts AutoTech SRL., que concluyó en fechas 27 y 30 de marzo de 2015, respectivamente, los primeros suscribieron formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de la empresa citada por los montos RD\$20,000.00 y RD\$40,000.00.

5. Los referidos señores posteriormente incoaron formal demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, resultando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Que, a raíz de la instrucción del proceso en cuestión, los demandantes por conducto de sus representantes legales solicitaron la remisión de los recibos de descargos y finiquito legal al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para la realización de una experticia caligráfica, informe que fue remitido mediante la comunicación núm. D-0456-2015, en fecha 9 de octubre de 2015, determinando que las firmas registradas en el documento en cuestión se correspondían con las firmas y rasgos caligráficos de los demandantes.

7. Posteriormente, a solicitud de la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., el tribunal ordenó la nueva remisión de los recibos de descargos y finiquito legal conjuntamente con los documentos aportados al proceso mediante instancia 13 de noviembre de 2015, a fin de que fueran analizadas las firmas contenidas en ellos y, aunado a esto, que también se convocaran personalmente a los señores Keila María Moris y José Manuel Rodríguez Vizcaíno a acudir ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para reiterar la experticia caligráfica. En cumplimiento con esto, en fecha 20 de mayo de 2016, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), emitió el informe pericial núm. D-0087-2015, que determinó que las firmas registradas en el documento en cuestión no se correspondían con las firmas y rasgos caligráficos de los demandantes. Que, frente a esa contradicción, la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., en fecha 12 de julio de 2016, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social EVERTSZ AUTOTECH SRL, en fecha 12 de julio del año 2016, contra el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF) y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia confirma, en cuanto a lo impugnado, el informe pericial D-0456-2015, de fecha 09 de octubre de 2015, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF), conforme los motivos indicados anteriormente. **TERCERO: CUARTO:** DECLARA el proceso libre de

costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación de la ley. La corte A-qua, al rechazar el recurso contencioso-administrativo de la Recurrente, aplicó de manera indebida la ley y desnaturalizó el proceso contencioso administrativo. Desconoció los artículos 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, 138, 139 y 165 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494-47 y los artículos 138, 139 y 165 de la Constitución dominicana al concluir que los actos impugnados no constituían actos administrativos, de la misma manera denuncian que los jueces del fondo al decidir como lo hicieron faltaron a su obligación de motiva las decisiones.

11. El tribunal *a quo*, sostuvo en la sentencia que se impugna que el fundamento de la casación versó en lo siguiente:

“12. Que lo primero que debe determinar este Tribunal es si el informe pericial del cual se solicita ser revocado constituye o no un acto

administrativo, entendiéndose este “como toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”; mientras que el informe pericial “es una exposición de hechos y reflexiones realizados por un técnico perito” el cual siempre se realiza a solicitud de una de las partes, con la finalidad de que se determine una opinión de un técnico especializado, antes de que el juez emita un fallo de ahí se puede observar que el informe pericial no es un acto administrativo, sino un procedimiento dentro de un proceso a los fines de aclarar una situación X. 11. Que conforme a lo que ha sido comprobado por esta sala, los informes periciales D-0087- 2015 y D-0456-2015, no pueden ser impugnados por ante este tribunal, en razón de que no constituyen actos administrativos, ni tampoco actos de puro trámite, sino que son procedimientos que facultan a las partes y a los jueces, solicitar su realización para que en el momento de tomar una decisión sobre un proceso que esté siendo conocido por este último ayuden a influir en la suerte de su veredicto, y los cuales deben ser impugnados en ese mismo tribunal, pero no por ante este tribunal. 12. Que en la especie y tratándose de un informe pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF) a raíz de un proceso laboral, y en el cual le fue solicitado la verificación de las firmas de unos trabajadores que habían sido cancelados, y cuyo conocimiento estaba apoderado dicho tribunal, correspondía a este determinar en última instancia sobre la veracidad o no de dichos informes periciales, por lo que dicho recurso contencioso administrativo del cual está apoderado este tribunal, debe ser rechazado en su totalidad” (sic).

12. La parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces apoderados del fondo de presente asunto inobservaron con su decisión la disposición legal prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47, todo sobre la base de que, contrario a lo decidido por ellos, lo atacado en la especie ante el Tribunal Superior Administrativo es un acto administrativo impugnado por ante dicho orden jurisdiccional.

13. La técnica de la suplencia de motivos es una reconocida facultad de la Suprema Corte de Justicia que le permite dispensar una idónea motivación del fallo atacado en casación cuando este es correcto en su dispositivo, pero presenta deficiencias en la motivación. En ese sentido, dicha técnica se debe considerar como un instrumento del Derecho

Fundamental a la tutela judicial efectiva al procurar la decisión de los asuntos judiciales en el menor tiempo posible, ya que, en caso contrario, se anularían decisiones correctas por diversos tipos de falencias en su justificación, disponiéndose su envío a los jueces del fondo para un nuevo conocimiento, retrasando la decisión final de la controversia de que se trata.

14. Una correcta motivación del fallo atacado debería empezar señalando que la existencia del acto administrativo, como categoría dogmática del Derecho Administrativo, no es imprescindible para la determinación de la aptitud de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto que se le someta. En efecto, para lo que aquí interesa, esta especial jurisdicción conocerá de toda pretensión relacionada con el accionar o actividad en general de las administraciones públicas, independientemente de la calificación o clasificación de la actividad de que se trate, pues el artículo 139 de la Constitución es explícito en señalar que todo tipo de actuación administrativa, sin excepción, podrá ser controlada por los tribunales del orden judicial. Es lo que se denomina “control universal de la actividad administrativa”.

15. No obstante, lo interior necesita de ciertas matizaciones. La aptitud o competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de la actividad administrativa no implica un fuero privilegiado de la administración, entendido este en el sentido de que dicho orden especial conocerá de asuntos que son de la atribución de los otros órdenes jurisdiccionales (civil, penal o laboral) según el ordenamiento vigente. Es decir, la jurisdicción contenciosa administrativa controlará el accionar de la administración que esté sujeta al derecho administrativo (derecho público), correspondiendo a los otros órdenes intervenir cuando, para la solución del conflicto, sea necesaria la aplicación del derecho civil, penal o laboral, según corresponda, ello aunque el asunto se relacione de algún modo con la actividad de una administración pública.

16. Del estudio del fallo atacado en casación se verifica lo siguiente: a) que la actuación que origina la presente litis ha sido realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) conforme con la ley de su creación, núm. 454-08, en cuyos dos (2) primeros artículos se deja bien claro que dicha institución presta un servicio de ayuda técnica y científica a los órganos judiciales y al ministerio público en relación con los fines

que la ley les atribuya; y b) que el control que requirió la hoy recurrente se dirige a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que corrija un informe técnico caligráfico (determinación de la identidad en la firma de un documento) elaborado por el INACIF por ser supuestamente contradictorio o erróneo.

17. De lo dicho anteriormente se advierte que la actuación cuyo control se somete al Tribunal Superior Administrativo no está sujeta al Derecho Administrativo, ya que no interviene en lo absoluto actividad alguna que implique a la administración como autoridad frente a los administrados. En efecto, el acto atacado fue emitido como apoyo de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Trabajo que debe dirimir la controversia de índole laboral entre la hoy recurrente y los señores Keila María Moría y José Manuel Rodríguez Vizcaino, órgano judicial que es el único con facultad para determinar tanto su regularidad jurídica o valor probatorio.

18. Se debe adicionar aquí el hecho de que, si se examina la naturaleza del acto atacado ante el TSA, podríamos percatarnos de que, en esencia, su función se contrae a pretender ser un medio probatorio en un proceso del cual está apoderado otra jurisdicción, la cual es la que debe verificar si dicho acto es capaz o no de crear efectos jurídicos.

19. Así las cosas, no se advierte vicio alguno a cargo de los jueces del fondo al momento de rechazar el recurso contencioso administrativo de que se trata, ya que, al estar la jurisdicción correcta apoderada de todo lo relativo a los efectos jurídicos del acto atacado, procedía rechazar la acción procesal administrativa que nos ocupa y declararse la incompetencia, tal y como ordenó el Tribunal *a quo*.

20. Adicionalmente, resulta importante para entender lo dicho anteriormente, que lleva razón el tribunal *a quo* al concluir rechazando el recurso contencioso administrativo en cuestión sobre la base del principio que *el juez de la acción es el juez de la excepción*. Por eso, ante la inconformidad de una de las partes respecto de una actuación emanada de la administración pública a raíz de una medida de instrucción ordenada para la sustanciación de un proceso por ante un órgano jurisdiccional, compete al juez apoderado de la acción conocer de esta, por lo que procede el rechazo de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

21. De lo anterior concluimos, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados; por tales razones, procede rechazar el recurso de casación.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0509

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ramón Alberto Cedeño y compartes.
Abogados:	Licdos. Aneudy B. Batista Cruz y David W. Vargas Robles.
Recurrido:	Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.
Abogadas:	Licdas. Lourdes Acosta y Johanna Elizabeth Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Cedeño, Isidora Alburquerque Sánchez y Pedro Javier Romero, contra la

sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aneudy B. Batista Cruz y David W. Vargas Robles, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0032655-7 y 001-0078576-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Gestiones & Soluciones", ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 2 esq. avenida Independencia, edificio Buenaventura, *suite* 203, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramon Alberto Cedeño, Isidora Albuquerque Sánchez y Pedro Javier Romero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0000576-0, 001-1105400-3, 001-1431141-8, con domicilio en la oficina de su representante legal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Lourdes Acosta y Johanna Elizabeth Martínez, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0834132-2 y 001-1809197-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representanda Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, entidad del Estado Dominicano, creada por decreto núm. 311-97, de fecha 31 de julio de 1997, RNC núm. 401505752, con domicilio en la calle Caonabo núm. 60-A esq. Máximo Cabral, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Rolfi Domingo Rojas Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142048-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede a acoger.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 16 de febrero de 2022,

integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Ramón Alberto Cedeño, Isidora Alburquerque Sánchez y Pedro Javier Romero, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00091, dictada en fecha 17 de marzo del año 2020, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por Ramón Alberto Cedeño, Isidora Alburquerque Sánchez y Pedro Javier Romero, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-022021-RECA-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión, interpuesto en fecha 28 del mes de julio del año 2020, por los señores RAMÓN ALBERTO CEDEÑO, ISIDORA ALBURQUERQUE SÁNCHEZ y PEDRO JAVIER ROMERO, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00091, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de marzo del 2020; por estar hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal por falta de ponderación de documentos. **Segundo medio y Tercer medio:** Violación al principio legal de Pacta Sunt Servanda, autonomía de la voluntad de las partes o cumplimiento de acuerdos y falta de base legal por la incorrecta o falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 17, 75 y 75 de la Ley 41-08, 44 y 45 de la Ley 834 y violación al artículo 5 de la Ley 13-07.”

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no ponderaron los documentos aportados por la parte recurrente en apoyo de sus alegatos específicamente el acta de comisión de personal emitida en fecha 25 de marzo de 2019, fecha que alega debió ser tomada como punto de partida para el computo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y no el 12 de febrero de 2019 como erróneamente tomó como punto de partida.

9. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

10. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en la audiencia celebrada en fecha 16 de diciembre de 2020, las que consistieron en lo siguiente:

“Los señores RAMÓN ALBERTO CEDEÑO, ISIDORA ALBURQUERQUE SÁNCHEZ y PEDRO JAVIER ROMERO, a través de sus abogados solicitaron: PRIMERO: Que sean acogida en todas sus partes el presente recurso; SEGUNDO: Que tenga a bien a condenar a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Bamal, al pago de las prestaciones y los derechos adquiridos obtenidos por los recurrentes durante el tiempo de vigencia de sus relación como servidor público; TERCERO: Que sean compensadas

las costas a favor y provecho de los estipulante, y en el hipotético caso de que el tribunal entienda que no es competente para conocer dicho recurso, que sea declinado el mismo por ante el Tribunal Constitucional, a fin de que dicho recurso sea conocido en virtud de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales” (sic).

11. Asimismo, en la página 7, de la sentencia el tribunal *a quo* fijó como aspectos en los que se sustentó el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente los siguientes:

“La parte recurrente fundamenta su recurso de revisión bajo el supuesto de que el tribunal omitió estatuir respecto de lo solicitado en el Recurso Contencioso Administrativo, manifestando, que tanto el acta evacuada por la Comisión de Personal como el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa, no fueron ponderados en dicha decisión judicial, así como los argumentos o alegatos dados en la instancia de fecha 16 de abril de 2019; que además, alega, que la decisión atacada en su numeral 10 fundamenta la misma en vista del artículo 5 de la Ley 13-07, la cual indica, que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días, cuestión errada, ya que el plazo solo aplica para recurrir, más no, cuando se trata de ejecución forzosa de acuerdos arribado entre las partes, lo cual, según indica, se acomoda en la causal prevista en el literal e, del artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, titulada como “omisión de estatuir sobre lo demandado”. 18. Es preciso indicar, que si bien las partes recurrentes sustentan su recurso bajo las previsiones del artículo 38 de la Ley 1494, literal (e) haciendo énfasis de que el mismo titula la “omisión de estatuir sobre lo demandado en realidad lo que corresponde es conocer el literal (f), que es, el que alude a dicha causal, por lo que en lo adelante procede conocer el fondo de la presente solicitud de revisión en ese sentido. (sic)

12. Tras el análisis tanto de la decisión impugnada como de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrente no planteó ante los jueces del fondo argumentos tendentes a demostrar que se violentaron los plazos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Por lo tanto, al no promoverse este argumento previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación, procede declarar

la inadmisibilidad del medio examinado, por resultar novedoso, siempre tomando en consideración, tal y como hemos sostenido, que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, al momento de realizar tanto una revisión oficiosa de los medios contenidos en el recurso o en caso de que se presenten los reparos contra los referidos medios invocándose su inadmisibilidad, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; atendiendo lo anterior procede rechazar el medio de casación que se examina

13. Para apuntalar los argumentos impugnatorios promovidos tanto en el segundo como en el tercer medio de casación contenidos en el presente recurso, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo produjeron una sentencia violatoria al principio legal *pacta sunt servanda*, al no tomar en cuenta que el caso que se examina no busca el reconocimiento de derechos a favor del recurrente, sino la ejecución de los derechos establecidos entre las partes y sobre este aspecto tampoco se refirieron. Y que aplicaron erróneamente las disposiciones de los artículos 17, 74 v 75 de la ley 41-08, 44 v 45 de la ley 834 y violación al artículo 5 de la ley 13-07.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Aplicación del Derecho a los Hechos 24. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por los señores RAMÓN ALBERTO CEDEÑO, ISIDORA ALBURQUERQUE SÁNCHEZ y PEDRO JAVIER ROMERO, los cuales pretenden que sea revisada y modificada la sentencia número 0030-02-2020-SSSEN-00091, de fecha 17 de marzo del año 2020, basándose en que el tribunal omitió en estatuir respecto de lo que le fue solicitado en el Recurso Contencioso Administrativo y en los alegatos dados en la instancia de fecha 16 de abril del año 2019, en lo referente al acta evacuada por la Comisión de Personal, así como el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa, que además, alega, que la decisión atacada, en su

numeral 10 fundamenta la misma en vista del artículo 5 de la Ley 13-07, la cual indica, que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días, cuestión que manifiesta, es errada, ya que el plazo solo aplica para recurrir, más no, cuando se trata de ejecución forzosa de acuerdos arribado entre las partes, hechos estos según externa, no fueron ponderados en dicha decisión judicial. 25. Por su parte, la recurrida, COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO O BARRIAL, solicitó el rechazo del presente recurso. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 27. Respecto al recurso de revisión la ley 1494 en su artículo 39 indica que “Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias”. 28. En ese sentido, la parte recurrente esgrime que el tribunal incurrió en el motivo o causal de revisión omisión de estatuir sobre lo demandado”; sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos que el tribunal eludió estatuir respecto de lo solicitado en el recurso contencioso administrativo y en los alegatos vertidos en la instancia de fecha 16 de abril del año 2019, en concreto, lo referente a que tanto el acta evacuada por la Comisión de Personal como el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa, no fueron ponderados en dicha decisión judicial, y que además, la decisión atacada [numeral 10] en lo relativo al plazo para recurrir artículo 5 de la Ley 13-07] yerra, por cuanto la especie versó sobre la ejecución forzosa de acuerdo arribado entre las partes; aspectos que se dilucidarían en el conocimiento del fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto. 29. Que, conforme se verifica en la sentencia atacada en revisión, se advierte, que la parte recurrida en ese entonces. Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en virtud de las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Ley 41-08; que el tribunal, procedió a realizar un ejercicio de la admisibilidad del recurso, previo a conocer el fondo de la demanda judicial en cuestión, en el cual, en aplicación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 y artículo 5 de la Ley 13-07, procedió a observar de oficio el plazo prefijado por el legislador para interponer el indicado recurso en sede jurisdiccional en la materia de marras toda vez que es un requisito de orden público, teniendo como resultado que el recurso contencioso administrativo fuera declarado inadmisibile por extemporáneo, todo esto sin adentrarse al fondo, por lo que, al declararse

inadmisible, no procedía referirse a los demás pedimentos incidentales ni de fondo planteados en ese entonces por las partes envueltas, ni mucho menos, a los demás alegatos traídos por el recurrente en revisión, puesto que no se prejuizaron cuestiones de fondo, de aquí que el tribunal no incurrió en el vicio de “omisión de estatuir sobre lo demandado”, ya que conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma procedió en una sana y administración de justicia a verificar la procedencia de la interposición del recurso dentro de los plazos que le confiere la ley, en tal sentido, entendemos pertinente rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic).

15. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo*, apoderado de un recurso de revisión fundamentado en las previsiones del literal F artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, concluyó que la sentencia objeto de dicho recurso de revisión no incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo demandado. Lo anterior en vista de que, al adentrarse en primer orden a verificar **de oficio** el incumplimiento del plazo para accionar en esa materia, no pudieron los jueces apoderados originariamente incurrir en la omisión de estatuir alegada como motivo del recurso de revisión que nos ocupa, ya que dicha falta de estatuir se refiere, sin lugar a dudas, al fondo de la contestación originaria.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los

hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Cedeño, Isidora Alburquerque Sánchez y Pedro Javier Romero, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0510

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Mercedes Rodríguez de Aliff.
Abogados:	Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, Licdos. Francisco Alberto Ramírez Moscoso y Sandy Julissa Rivas Aliff de Ramírez.
Recurridos:	Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Ejército de República Dominicana (ERD).
Abogados:	Dr. Gerardino Zabala Zabala, Licdos. Teófilo Grullón Morales, Iván Kery Alcántara, Licdas. Cristina Acta y Esther Carolina Antigua G.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedes Rodríguez de Aliff, contra la sentencia núm. 030-04-2020-SS-SEN-00244, de fecha 12 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez y los Lcdos. Francisco Alberto Ramírez Moscoso y Sandy Julissa Rivas Aliff de Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0858628-5, 001-1107171-8 y 001-1299017-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Central núm. 19, residencial Don Honorio, edificio Yanill I, apto. 2B, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mercedes Rodríguez de Aliff, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0740861-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0007976-1 y 001-1069637-4, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, con domicilio en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y General Gregorio Luperón.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery Alcántara y Esther Carolina Antigua G., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1, 090-0020052-8 y 001-1685420-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Caracol núm. 2, segunda planta, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ejército de República Dominicana (ERD), dependencia del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, con domicilio en el campamento militar 16 de Agosto, ubicado en la autopista Duarte

km 25, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, debidamente representado por su consultor jurídico Serapio Jacobo Ramón, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de enero de 2004, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 11-04, mediante el cual expropia por causa de utilidad pública a Mercedes Rodríguez de Aliff, la parcela núm. 9-B reformada del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, sección Pedregal, lugar Yacó, a fin de ser incorporado como parte de la Primera Brigada del Ejército Nacional.

7. Ese acto administrativo de declaratoria de utilidad pública fue atacado mediante recurso contencioso administrativo en nulidad y, subsidiariamente, en pago de justiprecio, acción judicial en la que figuraron como demandados el Estado dominicano, Ministerio de Defensa, Comandancia del Ejército de la República Dominicana (ERD) y Dirección General de Bienes Nacionales. Sobre esa acción la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2020-SS-EN-00244, de fecha 12 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por la señora MERCEDES RODRÍGUEZ DE ALIFF, contra el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), el MINISTERIO DE DEFENSA y la COMANDANCIA DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 12 de noviembre del año 2019. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, parcialmente la señalada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES el pago de

26,405.18 m2 metros cuadrados de terreno ubicadas dentro de la parcela núm. parcela núm. 9-B-Reformada del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, sección Pedregal, lugar Yacó, a razón de RD\$ 1000,00. el metro cuadrado, por expropiación determinada en el Decreto núm. 11-04 del 8 de enero del año 2004, inmueble propiedad de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ DE ALIFF, por las razones expuestas. TERCERO: IMPONE el pago de una astreinte ascendente a RD\$500.00 diarios a favor de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ DE ALIF, por parte del ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) por el motivo expuesto. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO; ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic.)

8. Posteriormente en fecha 7 de septiembre de 2020, Mercedes Rodríguez de Aliff solicitó la corrección de error material respecto de la sentencia núm. 030-04-2020-SS-00244, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la resolución núm. 0030-04-2020-SRES-00002, de fecha 2 de noviembre de 2020, que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE, la instancia depositada en fecha 04/09/2020, por la señora, MERCEDES RODRÍGUEZ DE ALIFF, referente a la corrección de error material de la sentencia Núm. 0030-04-2020-SS-00244, de fecha 12/08/2020 en lo que respecta a lo siguiente: 1) las generales correctas de la representante Sra. Mercedes Rodríguez de Aliff, del Colegio de Abogados No. 35399-304-06, se corrige y se consigna tal como se solicita. Sobre los demás aspectos solicitados se RECHAZAN, en virtud de las motivaciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la señora, MERCEDES RODRÍGUEZ DE ALIFF A., a los abogados de la parte recurrente, licenciados, Francisco Alberto Ramírez Moscoso, Dr. Juan Antonio de Jesús y Licda. Sandy Julissa Rivas Aliff de Ramírez y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Illogicidad de los dispositivos y

motivaciones de las sentencias. **Segundo medio:** Irracionalidad del monto fijado. **Tercer medio:** Error en la interpretación y aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y errada apreciación de la prueba sustancial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el medio de casación propuesto en los aspectos denunciados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la ley vigente que rige la materia, núm. 344-43, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G. O. No. 5951 del 31 de julio del 1943.

11. Antes de proceder, si ha lugar, a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que es preciso examinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos legales establecidos por la ley que rige la materia para su interposición, con el fin de verificar su admisibilidad, aspecto que constituye una cuestión prioritaria.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto núm. 1650/2020, del 21 de diciembre de 2020

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, específicamente por no intimar a la parte recurrida a que en el término de 15 días constituya

abogado, por tanto dicho acto no surtió el efecto de interrumpir el plazo de los 30 días prescrito en el artículo 7 de la norma anteriormente indicada. b) que se declare la caducidad del recurso de casación

13. Esta Tercera Sala, a fin de conocer en su justa dimensión las pretensiones incidentales de la parte hoy recurrida, debe precisar que los motivos en los que se fundamentan resultan ser, por su naturaleza, excepciones de nulidades procesales dirigidas contra el acto de emplazamiento, de manera que lo que se pretende en la especie es restarle validez jurídica a un acto de procedimiento sobre la base de unas alegadas irregularidades de tipo formal, configurando de ese modo una solicitud de nulidad que en caso de ser acogida produciría la caducidad del recurso de casación.

14. Es preciso indicar, que el emplazamiento en casación debe contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Para el caso de incumplimiento de estas formalidades se aplica la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

15. De acuerdo con la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

16. En cuanto a los alegatos concernientes en la ausencia del plazo para presentar memorial de defensa y la falta de indicación del tribunal que conocería el recurso de casación, es preciso indicar que si bien es

cierto, según se ha indicado en los párrafos anteriores, que dentro de los requisitos del acto de emplazamiento se encuentra indicar el plazo para producir el memorial de defensa, no menos cierto es que dicho plazo constituye un plazo legal que se reputa conocido por las partes, sin carácter perentorio, siendo sancionada la falta de su mención en aquellos casos en que dicha circunstancia haya causado un agravio, lo que no ocurre en la especie. De ahí que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*²⁷⁰; pudiéndose comprobar que la no indicación del plazo para presentar escrito de defensa no ha constituido un impedimento para que la parte hoy recurrida pudiera realizar sus reparos y objeciones contra el recurso de casación, por lo que el indicado acto cumplió con su objetivo, máxime cuando el memorial de defensa fue depositado oportunamente ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, única corte del país que tiene atribuciones legales y constitucionales para conocer del recurso de casación, conforme con lo que establece el artículo 1^o, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad dirigida al acto de emplazamiento.

17. Esta Tercera Sala como Corte de Casación ha podido verificar que con respecto al acto de alguacil núm. 1650/2020, no se han presentado irregularidades que hayan impedido que la parte recurrida procediera a realizar el depósito de su memorial de defensa y su constitución de abogado, aun sea para invocar la nulidad del acto y en consecuencia la caducidad del del recurso, pues se comprueba que el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, que era hacer de conocimiento el recurso de casación, máxime cuando todo se hizo en cumplimiento con el plazo de ley, por lo que la parte recurrida no puede alegar que le perjudicó en su defensa, cuando tuvo la oportunidad de indicar sus medios de defensa al recurso.

b) Respecto del recurso de casación dirigido contra la Resolución núm. 0030-04-2020-SRES-00002

18. El recurso de casación sometido a nuestro análisis fue interpuesto tanto contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSen-00244, de fecha 12 de agosto de 2020, con motivo de la demanda en justiprecio interpuesta

270 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 63, 27 de septiembre de 2013, B.J. 1234

por Mercedes Rodríguez de Aliff contra el Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Defensa, la Comandancia del Ejército de la República Dominicana y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), así como contra la resolución núm. 0030-04-2020-SRES-00002, de fecha 2 de noviembre de 2020, dictada a raíz de la solicitud de corrección de error material de la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 12 de agosto de 2020;

19. Debe apuntarse aquí que una decisión que decida sobre una solicitud de corrección de error material forma parte integral de la decisión principal que es su objeto, de ahí se infiere que la casación de esta última deja sin efecto la primera, en caso contrario permanece su imperio.

c)En cuanto a los medios dirigidos contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 14 de agosto de 2020

20. Para apuntalar los cuatro (4) primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente ilogicidad del dispositivo y la motivación de la sentencia que la afecta del vicio de falta de motivos y ausencia de justificación de la decisión sobre el punto litigioso.

21. Continúa alegado la recurrente en casación, que la ilogicidad referida anteriormente se fundamenta en el hecho de que los jueces del fondo se apoyan en el principio constitucional de razonabilidad al aplicar la media promedio entre los montos reflejados por las evaluaciones de precio del terreno expropiado aportadas al proceso por las partes así como en la evaluación ordenada como medida de instrucción por el tribunal para concluir fijando un precio que no se sustenta, con lo que también violaron el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

22. De la misma manera sostiene que el monto fijado resulta irracional por lo que al decidir así erró en la interpretación de la ley, concretizando, con su errónea interpretación, la vulneración del derecho a la propiedad.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La especie versa sobre una demanda en pago de justiprecio interpuesta por la señora MERCEDE RODRÍGUEZ DE ALIFF, en ocasión de la expropiación por declaratoria de utilidad pública de la propiedad situada en la parcela núm. 9-B-REF, Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Pedro Brand, Pedregal, lugar Yaco, con una superficie de 26,405.18 metros cuadrados, conforme dispone el artículo 51 numeral 1 de la Constitución Política Dominicana (...) HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 10. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: Hechos probados A) Conforme al original del certificado de título núm. 76-2380 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 18 de mayo de 2006, la señora MERCEDES RODRÍGUEZ DE ALIFF es legítima propietaria de la parcela núm, 9-B-REF, Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, con una extensión de 17,045.18 metros cuadrados; corroborado por la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 17 de julio de 2015, en que consta la adquisición a la señora María Holguín Jiménez, mediante acto de bajo firma privada del 15/4/1999. B) Conforme al original del certificado de título núm. 76-2380 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 13 de junio de 2007, la señora MERCEDES RODRÍGUEZ DE ALIFF es legítima propietaria de la parcela núm. 9-B-REF, Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, con una extensión de 2,000 metros cuadrados, adquirido por medio del acto de venta de fecha 9/7/1996 con el señor José Nelson Holguín Jiménez, según certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 30/7/2015. C) Conforme al original del certificado de título núm. 76-2380 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 7 de mayo de 2007, la señora MERCEDES RODRÍGUEZ DE ALIFF es legítima propietaria de la parcela núm. 9-B-REF, Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, con una extensión de 2,000 metros, sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 12. En síntesis, la presente controversia consiste en que la reclamante no ha percibido el pago d su derecho de propiedad (pago del justo precio), en virtud de la declaratoria de utilidad pública del ESTADO DOMINICANO contenida en el Decreto núm. 11-04 de fecha 8 de enero del año 2004, para la expansión de la Primera Brigada del Ejército Nacional. La contraparte sostiene que el precio a establecer debe ser el indicado por la

Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) pagadero al presupuesto del año 2022. 13. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 14. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio *pro homine*. 15. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en una sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable e para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. 16. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone “1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley...” y “5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;.. 17. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional así; “derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios

del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo⁴". 18. Vistos los documentos que componen el expediente, y luego de comprobar la similitud de estos con las argumentaciones expuestas, el Tribunal se cercioró de que efectivamente, la propiedad a que hace referencia la demandante, (parcela núm. 9-B-Reformada del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, sección Pedregal, lugar Yacó) ha sido expropiada sin que medie el pago del justo precio, aspecto que no ha sido rebatido por su contraparte en el presente proceso y avalado por el certificado⁵ del dictamen de valuación de experticia de justiprecio de fecha 24/2/2020, emitido por CEDETACA, por lo que se verifica la transgresión a la propiedad de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ DE ALIFF, específicamente al pago previo en los términos consignados en el Decreto núm. 11-04 de fecha 8 de enero de 2004. Fijación de precio 19. La parte demandante sostiene que el pago asciende a la suma de doscientos treinta y cinco millones seiscientos mil diez pesos con dos 02/100 centavos (RD\$235,600,010.02) por un total de 26,405.18 m², cuyo valor por metro es discutido en el presente caso por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) que adjudica un precio de RD\$5,113,554.00 y el informe del agrimensor tasador Enrique José Vidal de fecha 9 de noviembre del 2019. 20. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita. Razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre las indicadas pretensiones. 21. Ciertamente, en la especie se percibe del Informe de Avalúo núm. 2018-18 de fecha 12/9/2011 practicado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), una disparidad notoria con el precio pretendido por la señora MERCEDES RODRÍGUEZ DE ALIFF, en tanto que considera como valor de los terrenos el reflejado por el informe suministrado al expediente mientras que su contraparte se escuda en el precio ofrecido por la referida Dirección General que considera un total por (RD\$5,113,554.00) a razón de RD\$300/MT², todos sobre propiedad demandante, 22. Es necesario esclarecer que el criterio fijado por la Primera Sala del Tribunal en Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-a0326 de fecha 28/9/2018, es: que la competencia para determinar el valor de un inmueble es atribución exclusiva, de la susodicha Dirección General de Catastro Nacional, l 23. En ese sentido, el Tribunal en virtud del principio constitucional de razonabilidad y basándose en que el precio

determinado por la Dirección General de Catastro Nacional vía su Oficio núm. 2018-18 de fecha 12/9/2018 y el informe suministrado, realizado por el Agrimensor Enrique José Vidal, presentan una disparidad abismal pues mientras la referida Dirección entiende que el metro cuadrado cuesta RD\$300,00, mientras que el Agrimensor señala RD\$8,900,00, razón por la que este colegiado estima procedente[^] ordenar el pago de los 26,405.18 mas razón de RD\$1,000,00/MT2, resultado de la media fijada entre los montos reflejados por los estudios practicados y aportados, es decir, el promedio resultante entre RD\$8,900.00 (del informe privado); RD\$300.00 (monto ofrecido por Catastro Nacional) y el tramitado en el presente proceso por CEDETACA en fecha 24 de febrero de 2020, toda vez que representa un monto ecuánime para las partes debido a la proporcionalidad que debe primar en este tipo de análisis comparativos. 24. La Ley núm. 344 (modificada por la Ley núm. 4421 del 11 de abril de 1956), establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, indica en su artículo 10, referente al monto del justo precio: “Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole” (sic).

24. Al situarse la controversia en el precio fijado por los jueces del fondo cabe precisar que al respecto esta Tercera Sala se pronunció definiendo el “justo precio” que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, *como un concepto jurídico cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que “sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente “el verdadero y justo valor de la misma”, estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea,*

*se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia*²⁷¹.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* valoró de manera racional y sistémica los diferentes avalúos que le fueron sometidos a su ponderación, llegando a una conclusión razonable que no vulnera el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

26. Lo anterior en vista de que, ante la controversia existente entre las partes respecto del precio a pagar a favor de Mercedes Rodríguez por los terrenos expropiados, el tribunal valoró de manera combinada diversos avalúos que el fueron presentados, ponderando tanto el realizado por Catastro Nacional, como otro de naturaleza privada, todo con la finalidad de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva.

27. También resulta útil dejar sentado que la fijación del justo precio es un aspecto de hecho que debe ser valorado soberanamente por los jueces del fondo, salvo desnaturalización de los avalúos presentados, lo cual no se advierte en la especie.

28. Dicho poder soberano no se percibe que esté fuera de contexto, ya que los jueces del fondo, luego del análisis de las pruebas documentales presentadas (entre las que figuraron el informe de avalúo núm. 2018-18 de fecha 12 de septiembre de 2018 practicado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) que fija el precio del metro cuadrado en la suma de RD\$300.00 y el realizado por el Agrimensor Enrique José Vidal que establece el precio del Mt2 en RD\$8,900.00) llegaron a la conclusión de que, tras la evidente disparidad entre el precio pretendido por la hoy recurrente y el señalado por la Dirección General de Catastro Nacional, hizo uso del poder soberano de apreciación del que goza y fijó el precio por metro cuadrado en la suma de RD\$1,000.00, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad.

271 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00731, 28 de octubre de 2020

29. Es prudente resaltar, adicionalmente, que en la especie no se advierte contradicción entre las motivaciones, o entre estas últimas y el dispositivo de la sentencia impugnada tal y como alega la recurrente, ya que para que eso suceda debe existir una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados²⁷².

30. Por último, en su quinto medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis que, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y erró en la apreciación de la prueba al sostener en el numeral 9, página 5 de la Resolución núm. 0030-04-2020-SRES-00002 (decisión con respecto de una solicitud de corrección de error material) que la recurrente solicitó al tribunal realizar un cálculo diferente al realizado con la finalidad de determinar el valor promedio del justiprecio otorgado, cuando en realidad la solicitud de corrección de error material buscaba enmendar aquellos errores materiales y mecanográficos de la sentencia.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“El solicitante señor MERCEDES RODRÍGUEZ DE ALIFF aduce que el primer error material que tiene la sentencia se encuentra en el numeral 23 de las motivaciones de la sentencia, en el sentido de que el tribunal decidió aplicar una medida promedio a los montos reflejados por los estudios practicados y aportados en el proceso, es decir: “1) RDS8,900.00 (Informe privado) 2) RD\$300.00 (monto Catastro) y 3) RD\$8,360.00 (CE-DETACAITADO); al realizar la operación aritmética-matemática-estadística de promediar, en el mismo quedó religado un resultado de RD\$1,000.00/MT2; que al realizar la operación el monto quedó errado, ya la operación de promediar entre diferentes montos se obtiene a partir de la suma de todos los valores, dividida entre el número de sumandos, es decir, sumar todos los números y dividir por la cantidad de números que hay y de allí se obtiene el promedio; que por ende el Tribunal al realizar la operación debió suceder algún error material involuntario. Que otros errores materiales que refleja la sentencia, son: 1. las generales correctas de la representante Sra. Mercedes Rodríguez de Aliff, son: Licda. Sandy Julissa Rivas Aliff, Cédula de Identidad y Electoral No. OC 1299017-1, matrícula

272 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137

del Colegio de Abogados No. 35399-304-06.; 2. Página 3, Pretensiones de las partes, parte Demandante: el monto del Avalúo escrito por el Tribunal es RD\$235,600,010.2 pesos, siendo el correcto según avalúo depositado RD\$235,006,102.00.; Página 10, Literal F: el valor correcto de la Tasación es RD\$235,006,102.00; 4. Página Literal 19: el monto correcto es RD\$235,006,102.00, avalúo depositado por la parte recurrente y el precio correcto que adjudica la Dirección General de Catastro Nacional es RD\$7,921,554.00, correspondiente a la multiplicación de 26,405.18 MT²/RD\$300.00; Página 13, numeral 21: valor correspondiente a Catastro errado, debe ser RD\$7,921,554.00. Esta Tercera Sala considera como requisitos sine qua non para interponer una solicitud de corrección material, lo siguiente; a) Especificar que se trata de una solicitud de corrección, por causa de Error Material; b) Estar dirigido al Tribunal u Órgano de donde emanó el error; c) Especificar la resolución, acto o sentencia a corregir, indicando el número de expediente y la fecha del mismo; d) Especificar la calidad del solicitante y sus generales, justificando su interés; e) Estar motivado en cuanto al tipo de error que se pretende corregir y especificar cuál es la forma correcta; f) Hacer constar la fecha de la solicitud; g) Estar debidamente firmada por el recurrente, o su representante, si lo hubiere; h) Anexar copia certificada de la decisión recurrida. EN CUANTO AL FONDO 5. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente se advierte que se trata de una solicitud de corrección material, en procura de que sean corregidos los precitados errores en la sentencia Núm. 0030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 12/08/2020, del Expediente Núm. 0030- 2019-ETSA-02482, dictada por esta Tercera Sala, con la finalidad de calcular la media o promedio de acuerdo a los estudios, avalúos aportados en el justiprecio objeto de la sentencia, así como los demás errores descritos en su solicitud. 6. Conforme al estado actual de nuestro Derecho, la facultad de proceder a una rectificación de un error contenido en una sentencia está subordinada a dos condiciones, a saber; a) que el error a rectificar sea puramente material; b) que la rectificación no conduzca a una reformulación de la decisión. 7. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha determinado que; “El error material es aquel que no altera el contenido jurídico de una decisión, ni puede enmendar la sustancia de los derechos adquiridos, lo cual construiría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, que de acuerdo a lo pactado por nuestras jurisprudencias y doctrinas se consideran errores materiales los siguientes: errores de

cálculo, la omisión en los dispositivos de una sentencia de uno de los adjudicatarios, circunstancias que como esta se dejan a la apreciación de los jueces del fondo”, (S. C. J. 02/09/98; Boletín Judicial 1054, Página 6). 8. En ese sentido, este Tribunal, después de revisar el contenido de la sentencia numero 0030-04- 2020-SEN-00244 de fecha 12 de agosto del 2020, ha podido comprobar la existencia de un error material involuntario, consistente en “las generales correctas de la representante Sra. Mercedes Rodríguez de Aliff, son: Licda. Sandy Julissa Rivas Aliff, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1299017-1, matrícula del Colegio de Abogados No. 35399-304-06” el cual ésta Sala procede a acoger, para qué donde dice “licenciada Sandy Rivas” se lea tal cual como consta en su solicitud de error material “Licda. Sandy Julissa Rivas Aliff, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1299017-1, matrícula del Colegio de Abogados No. 35399-304-06”. 9. Sobre los demás aspectos solicitados, el tribunal estima que no existe ningún error material en la redacción de dicha sentencia, ya que lo cierto y verificado es que en la especie el hoy accionante solicita al Tribunal realizar un cálculo diferente al realizado con la finalidad de determinar el valor promedio del justiprecio otorgado; así como colocar montos en los avalúos aportados, situación ésta que no puede ser valora a través de la presente solicitud, siendo así, estaría alterando de manera sustancial la decisión tomada mediante la sentencia objeto de presente solicitud, así como posiblemente el interés de las partes envueltas en el expediente razón por la cual procede rechazar dichos pedimento”(sic).

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho al rechazar la solicitud de corrección planteada por la parte recurrente respecto del monto establecido por los jueces del fondo de la demanda en justiprecio decidida mediante sentencia núm. 0030-04-2020SEN-00244, puesto que tal y como sostuvieron ese aspecto no entrañaba la corrección de la decisión por un error material, sino la revaloración de la demanda inicial tras la realización de “un cálculo diferente al realizado con la finalidad de determinar el valor promedio del justiprecio otorgado”, lo que no podía ser valorado mediante la solicitud de corrección de error material, razón por la que procede desestimar el recurso en ese aspecto.

33. Con respecto a la errónea apreciación de las pruebas, ha sido criterio sostenido de esta corte de casación que para su efectiva ponderación

es necesario que el recurrente señale cuáles pruebas aportadas al proceso fueron apreciados erróneamente por los jueces del fondo y así poner a esta corte de casación en condición de decidir sobre el medio propuesto, lo que no ha sucedido en la especie, ya que la parte recurrente se ha limitado a promover el medio sin promover los argumentos que lo sustentan, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles por ser imponderable y por vía de consecuencia procede su rechazo.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mercedes Rodríguez de Aliff, contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 12 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0511

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diómedes Félix González.
Abogados:	Dra. Maribel Batista Matos y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S.A. (Refidomsa PDV).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Enrique Henríquez Ogando y Domingo Antonio Polanco Gómez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diómedes Félix González, contra la sentencia núm. 07-2017, de fecha 28 de febrero de

2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Maribel Batista Matos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0021100-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diómedes Félix González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01176469-2, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario núm. 17, residencial Francisco I, apto. 403, km 8½ de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez Ogando y Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8, 001-1274291-0 y 001-0459975-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar esq. calle Rosa Duarte, núm. 173, edificio Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV), constituida de acuerdo con las normas instituidas al efecto, con su domicilio ubicado en la antigua carretera Sánchez, km 17½, sector Zona Industrial de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Héctor Leonel Grullón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-079601-1, del mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 13 de junio de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert

C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido mientras se encontraba protegido por el fuero sindical, Diómedes Félix González incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, salarios, beneficios e incentivos generados hasta que se materializara la restitución a sus funciones, pago de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, la cual sobreseyó el conocimiento de la demanda hasta que fuera decidido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 50-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia de sobreseimiento que fue recurrida en apelación por ambas partes, resolviendo la alzada abocarse a conocer el fondo de la acción, revocar la decisión impugnada y rechazar la demanda primigenia en su totalidad por el trabajador haber suscrito un recibo de descargo.

5. No conforme con la referida decisión, Diómedes Félix González interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 313-2019, de fecha 31 de julio de 2019, que rechazó el recurso promovido, decisión recurrida en revisión constitucional, siendo decidido mediante la sentencia núm. TC/0046/21, de fecha 20 de enero de 2021, que acogió la precitada acción y, en consecuencia, anuló la sentencia impugnada y remitió mediante la comunicación SGTC-2282-2021, de fecha 20 de agosto de 2021, el expediente ante este tribunal para lo establecido en los incisos 9) y 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho. Violación del derecho. Violación al Principio V y los artículos 389 y 392 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación a la obligación de estatuir. Falta de Motivos y de base legal. Violación la debido proceso de ley, al art.

69 de la Constitución de la República, al art. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno citar el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

“ h. En la especie, se ha podido comprobar de la lectura Comunicación núm. 1098, emitida por el director general de Trabajo, el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que el señor Diomedes Feliz González -hoy recurrente- formaba parte de la directiva del Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa (SER), ostentando el cargo de secretario de organización. i. La validez del indicado sindicato fue cuestionada por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA, S. A.). En primera instancia, la demanda en nulidad del sindicato fue declarada inadmisibles por prescripción; esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, decidido mediante la Sentencia núm. 50-2015, que revocó la decisión impugnada, acogió la demanda, en cuanto al fondo, y declaró la nulidad del Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa (SER), cuyo carácter ejecutorio cuestiona el recurrente. j. Esta decisión fue posteriormente recurrida en casación, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha jurisdicción, mediante Sentencia núm. 365, casó sin envío la referida Sentencia núm. 50-2015, por entender que la nulidad del sindicato fue declarada con base en una causal que no se encontraba contemplada en el Código de Trabajo y que, por ende, la corte a qua había aplicado mal el derecho. k. Lo antes expuesto pone de manifiesto que con la Sentencia núm. 365, del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), se confirma la validez del registro del Sindicato de Empleados y/o

Trabajadores de Refidomsa (SER), razón por la que se mantenían en plena vigencia las prerrogativas que, al respecto, contempla el Código de Trabajo. l. Visto lo anterior, pese a que la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA, S.A.), ejerció el desahucio contra el señor Diomedes Feliz González con base en lo dispuesto en la Sentencia núm. 50-2015, antes descrita, decisión que entonces era ejecutoria en razón de la ausencia del efecto suspensivo del recurso de casación en materia laboral, no menos cierto es que al anularse dicha decisión posteriormente mediante la Sentencia núm. 365, por vía de consecuencia, el desahucio ejercido con base en la Sentencia núm. 50-2015 deviene nulo. m. En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía desconocer que el recurrente en casación se encontraba protegido por el fuero sindical, cuya existencia había sido reconocida por la propia jurisdicción, razón por la que ha vulnerado el derecho al trabajo, en lo que respecta a la libertad sindical, ya que aun cuando el señor Diomedes Feliz González recibió el importe correspondiente a sus prestaciones laborales, este tribunal considera que lo procedente era ordenar el reintegro del mismo, en razón de que los artículos 75, ordinal 4° y 392 del Código de Trabajo establecen que el desahucio ejercido contra los miembros directivos de un sindicato no produce efectos jurídicos, ello sin perjuicio del derecho que tiene el empleador que ha ejercido el desahucio a que se consideren las sumas pagadas como un adelanto de las prestaciones laborales del empleado. n. El recurrente establece, además, que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica, aduciendo que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que cuando un trabajador ha sido desahuciado en violación a disposiciones del Código de Trabajo, otorga descargo por sumas recibidas a título de indemnización sin hacer ningún tipo de reservas, le cierra el paso a cualquier reclamación vinculada al contrato de trabajo. o. Para fortalecer su argumento, el recurrente expresó, además, en su recurso de revisión, que: [...] en el caso de la especie, no obstante estarse en presencia de un recibo de descargo en el que el recurrente, de manera clara y precisa consignó que lo suscribía bajo reservas del fuero sindical y de cálculos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la sentencia recurrida que desestimó la demanda del recurrente, no produjo ninguna motivación nueva y razonable que justificara tal decisión, sino que la sustentó en la misma jurisprudencia que ha enjuiciado en los recibos de descargos otorgados sin

reservas, y de la que debe deducirse, por aplicación del instrumento lógico del argumento a contrario, la procedencia de las reclamaciones laborales cuando estamos en presencia de un recibo de descargo en el que se consignan reservas claras y precisas. (...) u. En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar, que tal y como argumenta el recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio constante en el sentido de disponer la validez de los recibos de descargo por concepto del pago de prestaciones laborales, siempre que el receptor de los mismos no hiciere reserva de alguno de los aspectos estipulados en dicho recibo. V. En efecto, este ha sido el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 27, dictada el veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la que estableció la validez de los recibos de descargo recibidos con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, siempre que el trabajador no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y reservas de reclamar esos derechos. w. Es preciso destacar lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 24, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la que estableció lo siguiente: Considerando, que, en la especie, el tribunal de fondo determinó: 1°. que existen varios recibos de descargos; 2°. Que los recibos de descargos firmados, tienen reservas de reclamar los valores que no le fueron entregados al momento de la firma e instrumentación del recibo de descargo que ante el tribunal no se presentaron, ni fueron objetados que se cometiera dolo, engaño, amenaza, coacción o cualquier vicio de consentimiento o una violación a una garantía constitucional que violente los acuerdos firmados. Considerando, que ciertamente la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que es válido el recibo de descargo de pago de prestaciones laborales si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo, que no es el caso; que en la especie no hay ninguna prueba, evidencia o manifestación de que la parte recurrente, Hotel Dominican Fiesta, fuera objeto de un dolo, engaño o acoso, todo porque los hoy recurridos en el ejercicio de sus pretensiones, hicieran las reservas de lugar y en su momento accionar por los derechos que le son merecedores, como es el caso; X. Así mismo, en la Sentencia núm. 14, del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente: Considerando, que igualmente ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia en forma

constante que el trabajador que firma libre y voluntariamente el recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entiende le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aún sean éstas colocadas a mano en el documento que él ha firmado; y. En el presente caso existe constancia del recibo de descargo firmado por las partes, el señor Diomedes Feliz González en su condición de empleado y de la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA, S.A.) en su calidad de empleador, donde se estipula la entrega de la suma de dinero correspondiente a las prestaciones laborales del hoy recurrente, recibo que fue firmado por el hoy recurrente bajo reservas del cálculo de las prestaciones y del fuero sindical. z. Por tal motivo, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió rechazar el recurso de casación del que fue apoderado sin antes verificar la existencia de dicha reserva, lo que conforme a sus precedentes justificaba que el caso tuviera una solución distinta. En adición, no se evidencia la producción de algún cambio de criterio debidamente motivado que justifique la decisión adoptada, razón por la que, con esta actuación, el órgano que dictó la decisión incurre en violación al principio de igualdad y de la seguridad jurídica. aa. Respecto a la inaplicación del precedente por parte de los tribunales, este tribunal ante un caso similar, decidido mediante la Sentencia TC/0296/18, luego de haber constatado la inaplicación de un precedente de la propia jurisdicción que había dictado la sentencia, procedió a anular la decisión impugnada, estableciendo, que: j. En adición a lo anterior, no existe documento alguno depositado en el expediente que permita constatar que dicha correspondencia fue debidamente recibida, de modo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar buena y válida la notificación realizada -aun alejándose de sus propios precedentes sin motivación alguna- vulneró el derecho a la defensa y la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, por resultar evidente que la notificación realizada no cumplió con los trámites previstos por ley a tal fin. bb. Tras haberse constatado la vulneración del derecho al trabajo del recurrente, en lo que concierne a la libertad sindical, así como también la violación al principio de igualdad y de la seguridad jurídica, procede acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 313- 2019 y ordenando el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin

de que sea conocido nuevamente, de conformidad con el criterio establecido en esta decisión” (sic).

8. De lo anterior se desprende que el aspecto neurálgico de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se relaciona con dos ejes centrales: a) el primero relacionado con que se vulneró el derecho del trabajo y la libertad sindical en perjuicio del recurrente tras no declararse la nulidad del desahucio ejercido y en consecuencia, ordenarse el reintegro del ex trabajador por encontrarse protegido por el fuero sindical. **Es muy importante dejar sentado que el Tribunal Constitucional declara en el presente caso la violación a estos derechos en vista de que, de manera específica, el señor Diómedes Félix González, se encontraba protegido por el fuero sindical por efecto de que la Suprema Corte de Justicia anuló en casación la sentencia de la Corte de Trabajo que había cancelado el registro del sindicato del cual él derivaba su invocado derecho de fuero sindical;** y b) el segundo respecto de la violación al principio de igualdad y de la seguridad jurídica por no verificarse, previo a rechazarse el recurso, que en la especie **existían reservas por parte del trabajador estampadas en el recibo de descargo suscrito por este**, acción que esta alta corte verificó en controversias anteriores similares que terminaron por medio de las sentencias núms. 27, de fecha 25 de febrero de 1998; 24 de fecha 11 de mayo de 2016; 14, de fecha 13 de julio de 2016.

9. Resulta asimismo importante establecer que, en atención a lo dispuesto en el ordinal 10° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, las violaciones a derechos que sean constatadas por el Tribunal Constitucional al momento de decidir el recurso de revisión serán tomadas en cuenta durante el nuevo abordaje del recurso de casación que nos ocupa.

10. Sin embargo, el hecho de tomar en cuenta las violaciones constatadas por el Tribunal Constitucional no debe tener la **consecuencia necesaria** de provocar la casación de la decisión objeto del presente recurso²⁷³. En efecto, lo que debe hacer esta Corte de Casación es decidir de nuevo el

273 Lo que se quiere significar aquí es que, en términos abstractos, el envío de un expediente a la Suprema Corte de Justicia por el Tribunal Constitucional luego de este último haber acogido un recurso de revisión. constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe provocar, por sí solo y con independencia del estudio concreto del recurso de casación de que se trate, que cuando esta jurisdicción proceda a decidir de nuevo dicha vía de impugnación (casación), tenga que resolverla de manera contraria a como lo hizo originalmente

recurso que nos ocupa²⁷⁴ “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado...”.

11. Lo anterior implica que si al momento de abordar nuevamente el presente recurso de casación se percata de que el criterio establecido por el Tribunal en relación al derecho fundamental violado no guarda relación con la defensa del recurrente (en casación), dicho criterio del Tribunal Constitucional no tendrá obviamente incidencia en el nuevo fallo que deba dictarse.

12. Esta afirmación no constituye un desconocimiento a la letra del ordinal 10° del artículo 54 de la Ley 137-11²⁷⁵, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales sino que cuando el criterio del Tribunal Constitucional que debe respetarse por la Suprema Corte de Justicia no se relaciona materialmente con los medios de casación relativos al recurso de que se trate, el o los criterios del Tribunal Constitucional en cuestión no deben influir en la nueva decisión que se dicte sobre dicho recurso de casación. Aquí resulta imprescindible decir que la obligación procesal de esta Corte de Casación se agota con el examen y solución de los medios de casación contenidos en el recurso interpuesto por el recurrente; es decir, la técnica procesal de la casación y el ámbito del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia cuando asume esas funciones está conformado por los medios de casación.

274 La sentencia del Tribunal Constitucional que envió este expediente en virtud al ordinal 10° del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales anuló la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que decidiera con anterioridad el presente recurso de casación. Decisión esta última que no existe en términos jurídicos por efecto de la ley y razón por la que no tendría que abordarse o analizarse en el presente fallo.

275 Decimos aquí que no se viola el mandato del ordinal 10° del artículo 54 de la Ley 137-11 en vista de que, cuando se envía un expediente a la Suprema Corte de Justicia luego del Tribunal Constitucional acoger un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al tenor de los artículos 53 y siguientes de la referida Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales el criterio del Tribunal Constitucional que debe ser respetado por la Suprema Corte no constituye estrictamente un precedente, ya que estos últimos se producen cuando el criterio jurídico asumido en un caso se aplica a otro u otros casos diferentes. Se trata entonces, en el caso del citado ordinal 10° del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de un mandato y obligación de naturaleza procesal de asumir el criterio del Tribunal Constitucional y no propiamente de un precedente.

13. Incluso podría dejarse por sentado, en términos más generales, que cuando la Suprema Corte de Justicia recibe un envío de parte del Tribunal Constitucional a consecuencia de este último haber acogido un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales), ello no desvirtúa las reglas procesales mediante las cuales la Suprema Corte de Justicia deba conocer nuevamente el asunto, las cuales serán las inherentes al caso de que se trate. En la especie, se trata originalmente de un recurso de casación, el cual debe ser decidido por esta alta corte sobre la base de la normativa y técnica procesal que rige a dicha vía recursiva, la cual viene conformada por la Ley de Procedimiento de Casación y la inveterada jurisprudencia que sobre ella ha producido esta jurisdicción.

14. Aclarado lo anterior, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que la convención contenida en el recibo de descargo, mediante el cual señala el exponente renunció de todos los derechos, acciones y reclamaciones que tenga o pudiera tener en el futuro en relación con el contrato de trabajo que existió, se establece claramente que se inscribe dentro de las transacciones que la ley permite entre las partes que han iniciado un pleito y quieren evitarlo, sin tomar en cuenta que al momento del desahucio el ex trabajador se encontraba protegido por el fuero sindical y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Trabajo, este no produjo efecto jurídicos y procedía su nulidad, nulidad que, en consonancia con lo contemplado en el V Principio Fundamental del citado código, también arrastraba las operaciones realizadas subsecuentemente, es decir, el pago de prestaciones laborales realizado, como el recibo de descargo suscrito al efecto, pues el contrato de trabajo continuaba vigente; que, además, la corte *a qua* no tomó en consideración que en el aludido recibo de descargo el recurrente de manera expresa dejó constancia que hacía reservas para reclamar el fuero sindical el cual le protegía en su condición de miembro de la directiva del aludido sindicato.

15. Del examen de lo descrito previamente se verifica que el recurrente fundamenta su primer medio principalmente sobre la base de que, como estaba investido del fuero sindical, dicha situación no podía, además de haberse hecho reservas al respecto, ser objeto de renuncia de su parte, ya que esto es contrario al artículo 392 del Código de Trabajo.

16. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un alegado desahucio ejercido mientras se encontraba protegido por el fuero sindical, Diómedes Félix González incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, salarios, beneficios e incentivos generados hasta que se materialice la restitución a sus funciones, pago de astreinte y daños y perjuicios, contra la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA (Refidomsa PDV), entidad que en su defensa señaló, en esencia, que la terminación del contrato de trabajo del demandante se produjo luego de pronunciada la sentencia núm. 50-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, que canceló el registro sindical expedido en beneficio del Sindicato de Empleados o Trabajadores de Refidomsa, momento en el que Diómedes Félix González no se encontraba protegido por la protección del fuero sindical; que, asimismo, este recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos correspondientes a la terminación ejercida, motivos por los que debía rechazarse en todas sus partes la acción inicial; b) que el tribunal de primer grado decidió sobreseer el conocimiento de la demanda hasta tanto fuere fallado el recurso de casación promovido en perjuicio de la decisión que canceló el registro sindical otorgado en beneficio del Sindicato de Empleados o Trabajadores de Refidomsa, es decir, la sentencia núm. 50-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, por estar debatiéndose en esta cuestiones que podrían impactar en el proceso en curso; c) que inconforme con la descrita decisión, la razón social Refinería Dominicana de petróleo, PDV, SA., (Refidomsa PDV), interpuso recurso de apelación, señalando que la alzada debía revocar la decisión impugnada y en consecuencia, abocarse a conocer el fondo de la controversia inicial, la cual debía ser rechaza en todas sus partes partiendo de los motivos planteados ante el juzgado *a quo*, los que se apoyan, en esencia, en el hecho de que al momento de la terminación del contrato por desahucio, el trabajador no se encontraba protegido por el fuero sindical, así como por este firmar recibo por el pago de los derechos correspondientes a dicha terminación; por su lado, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación incidental, también señalando que la alzada debía abocarse al conocimiento de la acción inicial, reiterando la procedencia de la

demanda en nulidad de desahucio y los valores reclamados por medio de esta, señalando particularmente, en esencia, que la sentencia que ordenó la cancelación del registro sindical nunca le fue notificada, así como tampoco era ejecutoria, por lo que el desahucio estaba afectado de nulidad por ser violatorio al artículo 69, ordinal 4° de la Constitución y las disposiciones del artículo 392 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, se abocó al conocimiento de la demanda originaria y la rechazó en todas sus partes; e) que inconforme con dicha decisión, Diómedes Félix González interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia núm. 313/2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019, la cual rechazó la indicada acción; y f) que el hoy recurrente promovió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que mediante su sentencia núm. TC/0046/21, decidió acoger el referido recurso y anular la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente, en cumplimiento con lo dispuesto por el ordinal 10° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Por los documentos depositados y los escritos de las partes, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que entre ambas partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) La empresa demandada puso término al contrato de trabajo, mediante el desahucio y posteriormente realizó el pago de las prestaciones y derechos que ambas partes acordaron y que fueron recibidos por el trabajador desahuciado; c) Que en fecha 18 de septiembre de 2015 fue suscrito un “RECIBO DE DESCARGO” entre DIOMEDES FELIZ GONZALEZ (ex trabajador), ANA ELIZABETH POU DE CASTRO (representante de REFIDOMSA, PDV, S. A), así como SANDRA MARITZA MERCEDES CARRASCO (testigo), legalizado por el Dr. Luis Eligio H. Carela V., (...) d) Que en dicho Recibo de Descargo el señor Diómedes Félix González estampó la inscripción “Bajo reserva de Fuero Sindical y cálculos”; e) En fecha 12 de noviembre 2015 fue depositada por ante el tribunal a-quo la demanda que ahora estamos abocados a su conocimiento y fallo. (...) 10.-Que todo el entramado y circunstancias que rodearon la controversia planteado pueden resumirse

diciendo, según lo narrado por ambas partes y los documentos depositados: Que con motivo de la organización de un sindicato en la empresa en la que estaba el trabajador demandante, su reconocimiento por la autoridad competente y posterior demanda en desconocimiento del mismo, demanda que culminó con la sentencia No. 50-2015 de fecha 26-08-2015 y que a la vez esta fue recurrida en casación, estando aún pendiente de fallo o por lo menos desconocido por esta Corte. 11.- Que la sentencia antes dicha expresa textualmente en su ordinal tercero. “ Acoge la demanda en cancelación del Registro No. 15/2013, expedido por el Director General de Trabajo en fecha 4 de junio 2013, por el cual se reconoció personalidad jurídica al SINDICATO DE EMPLEADOS Y/O TRABAJADORES DE REFIDOMSA, por haberse violado e inobservando las disposiciones del artículo 328 del Código de Trabajo y ordena al Directos General de Trabajo del Ministerio de Trabajo la radiación y cancelación del precitado Registro”. 12.- Que la anterior sentencia fue recurrida en casación y a la vez en suspensión de ejecución por ante la Suprema Corte de Justicia, pronunciándose ésta sobre la demanda en suspensión mediante Resolución No. 2073-2016 de fecha 14 septiembre 2016 a cuyo tenor se lee: “UNICO: Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de agosto del 2015, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente”. Que como se puede apreciar, la sentencia que ordenó la suspensión del Registro No. 15/2013, dictada por esta misma Corte, se mantiene vigente hasta el presente. 13.- Que independientemente de las argumentaciones en las que se fundamenta la demanda en cuestión, el hecho material del trabajador desahuciado haber recibido las prestaciones y derechos que él mismo admitió con su firma en el recibo a cuyo tenor se puede leer que recibió las siguientes sumas de dinero: “ UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 95/100 (RD \$1, 931, 644.95), por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y eventuales, según desglose de la Hoja de Datos para Terminación de Contrato de Trabajo que figura anexa y que forma parte íntegra del presente acto, mediante cheque No. 001494 del Banco Popular, de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil quince (2015); y b) UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PEOS CON 90/100 (RD\$1, 687,777.90) por concepto de fondo de ahorro complementario, mediante cheque No.

4402562 del Banco Popular, de fecha diecisiete (17) de septiembre dos mil quince (2015); en virtud de lo cual el infrascrito, por medio del presente acto, otorgo a. REFIDOMSA PDV, así como a sus accionistas, miembros de su consejo de administración, funcionarios, directores y administradores, formal recibo de descargo y finiquito legal por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 85/100 (RD \$3, 619, 422.85), en ocasión de la terminación de la relación laboral existente entre el infrascrito y la REFIDOMSA PDV". 14.- Que en dicho recibo se continúa leyendo: "Con el recibo de dicha suma, declaro satisfechas todas las prestaciones laborales, derechos adquiridos, derechos eventuales y sumas de dinero a las que tuviere derecho por los servicios prestados a REFRIDOMSA PDV; y, en consecuencia, reconozco que no se me adeuda suma alguna relacionada con los términos de mi contrato de trabajo ni ningún otro concepto, por lo que no tengo mas nada que reclamar. La suma antes expresada ha sido convenida y fijada por mutuo acuerdo entre las partes, es pagada por REFRIDOMSA PDV y recibida por DIOMEDES FELIZ GONZALEZ, de manera transaccional, en descargo de todos los derechos, acciones y reclamaciones que tenga o que pudiera tener en el futuro con relación al trabajo realizado desde el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil uno (2001), hasta el día quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), en la posición de Encargado de Costos de Procesos, por el concepto anteriormente indicado y si alguno tuviere, por el presente acto el infrascrito renuncia y otorga formal descargo y finiquito legal". 15.- Que en la convención contenida en el "RECIBO DE DESCARGO" se establece claramente que el mismo se inscribe dentro de las transacciones que la ley permite entre las partes que han iniciado un pleito o quieren evitarlo. Así el artículo 2044 del Código Civil, establece textualmente: " La transacción es un contrato por el cual las partea terminan un pleito comenzado, o evitan uno que puede suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito 16.- El demandante no ha probado a esta Corte que su firma le ha sido arranca por la fuerza o por cualquier otro medio no lícito y el mismo debe honrar el convenio suscrito; razón por la que dicha demanda debe ser rechazada, con todas sus consecuencia de derecho" (sic).

18. De lo dicho anteriormente se desprende, en cuanto al primer medio de casación, no fue dirigido con respecto a ninguno de los medios

jurídicos abordados por el fallo atacado; es decir, no se atacó razonamiento decisorio, lo cual será explicado convincentemente más abajo.

19. En su primer medio de casación el recurrente sostiene que fue violado su derecho o privilegio al fuero sindical sobre la base de que la aceptación por él de sumas de dinero por efecto de la terminación de su contrato de trabajo por desahucio no hace desaparecer su mencionado derecho o privilegio, ya que el mismo es **irrenunciable** y razón por la que, sigue sosteniendo, el desahucio es nulo al tenor del artículo 392 del Código de Trabajo. Menciona que en el recibo de descargo hizo reservas de reclamar su derecho al fuero sindical como argumento para robustecer su planteamiento central de que dicho derecho al fuero sindical es irrenunciable al tenor del V Principio Fundamental que informa el Código de Trabajo.

20. Sin embargo, sucede que la Corte de Trabajo que dictó el fallo atacado mediante el presente recurso de casación decide que el hoy recurrente no tiene derecho al fuero sindical en vista de que, al momento en que el trabajador fue desahuciado, no estaba protegido por ese derecho en vista de que se había ordenado por decisión judicial la nulidad del sindicato del cual deriva dicho beneficio (fuero sindical), así como la cancelación de su registro ante la autoridad de administrativa de trabajo. La sentencia atacada en casación se concibe sobre la base de que extinguido el sindicato sus dirigentes pierden todo derecho relacionado con la actividad sindical y el fuero que los ampara cesa por carecer de objeto.

21. De lo anterior se puede evidenciar que los jueces del fondo no motivaron su fallo en relación al punto jurídico alegado como primer medio de casación. Es decir, no justificaron su decisión en el sentido de que la aceptación del desahucio por parte del trabajador en el ejercicio de su libertad de trabajo y la prohibición de trabajo forzoso (artículo 62.2 de la Constitución y Principio Fundamental II del Código de Trabajo) le hacían perder el derecho al mencionado fuero sindical, sino que se fundamentaron en la extinción del sindicato a esos fines. Aspecto último este no alegado como medio de casación y razón por **la que procede declarar inadmisibles este primer medio en razón a que la defensa contenida en él no está dirigida contra el razonamiento decisorio del fallo atacado en relación con el punto impugnado.**

22. Aquí hay que aclarar que el o los criterios contenidos en el fallo del Tribunal Constitucional no se relacionan con el medio de defensa contenido en este primer medio de casación, pues, tal y como se lleva dicho, el Tribunal Constitucional reconocióavaló la violación al derecho al trabajo y libertad sindical del recurrente sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia casó la decisión que anuló el registro del sindicato que pertenecía el trabajador, por lo que este último había recuperado retroactivamente su derecho al fuero sindical. No hay que reiterar que esto nada tiene que ver con el punto de derecho sostenido en este primer medio por el hoy recurrente en casación, lo cual suscita la cuestión de que en la especie no se trata de desacatar el criterio del Tribunal Constitucional, sino que no guarda relación con el ámbito material de aplicación del derecho que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia al conocer nuevamente este recurso de casación²⁷⁶.

23. Para apuntalar su segundo medio el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no verificó que el recurrente reclamó sumas por concepto de los daños y perjuicios derivados de las violaciones cometidas al derecho del trabajador de constituir y de afiliarse a la organización que estime pertinente, de conformidad con la Constitución, el Código de Trabajo y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, hecho que fue apoyado por medio de los documentos incorporados que demostraban que las evaluaciones de desempeño realizadas en los últimos 15 años, fueron calificadas de excelentes, así como el informe de traslado arbitrario levantado por el Ministerio de Trabajo, pruebas que no fueron valoradas, por lo tanto, resultaba evidente que la parte empleadora había comprometido su responsabilidad civil por el ejercicio abusivo de la terminación efectuada, conforme lo referido por el Principio Fundamental IV del citado código, así como en sus artículos 47, 333 y 712, la cual constituía, inclusive, un delito penal laboral, incurriendo por además, en falta de motivos por no rendir consideraciones en ese aspecto.

24. En resumen, el examen de este segundo medio de casación arroja como motivo neurálgico una alegada falta de motivación respecto de la demanda incoada contra la empresa hoy recurrida por ante los jueces del

276 Debemos recordar aquí lo dicho anteriormente en el sentido de que, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia tiene la obligación legal de conocer nuevamente este caso, debe hacerlo conforme a la normativa y técnicas procesales relativas a los recursos de casación, debiendo respetar su inveterada práctica al respecto.

fondo a los para obtener compensación por daños y perjuicios derivados del desahucio nulo del que fuera objeto.

25. En ese contexto, contrario a lo señalado por el recurrente, el rechazo de esta demanda en responsabilidad civil dispuesta por los jueces del fondo fue una consecuencia lógica, necesaria y obligada de su anterior decisión relativa a que el hoy recurrente no estaba protegido por el fuero sindical por haberse extinguido el sindicato al que pertenecía. Es decir, la motivación de este rechazo está implícita en esa anterior decisión de no reconocimiento del fuero sindical, encontrando en ella su justificación racional, por derivación. Todo lo cual se entiende mejor si se tiene en cuenta que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la demanda del hoy recurrente ante los jueces del fondo se contrae únicamente en solicitar: a) la nulidad del desahucio ejercido en su contra; b) el reintegro a sus labores y reclamos inherentes al mantenimiento del contrato; y c) los daños y perjuicios causados a consecuencia del desahucio nulo de que fuera objeto. Por esa razón no puede configurarse el vicio alegado y, por tanto, este segundo medio debe ser rechazado.

26. No obstante lo anterior, también resulta oportuno aclarar con mayor intensidad, que el criterio de violación al derecho a la igualdad relacionado con el recibo de descargo suscrito con el trabajador y su correlativa reserva de derechos o acciones no guarda relación con este segundo medio, debiendo repetirse aquí lo dicho más arriba en relación a que no se trata de desacato a criterios del Tribunal Constitucional, sino que estos no guardan vinculación con la obligación procesal a cargo de esta Corte de Casación de decidir si en la especie la ley fue bien o mal interpretada al momento de decidir nuevamente sobre este recurso de casación.

27. De lo anteriormente dicho se advierte, asimismo, que frente a la naturaleza jurídica de lo decidido por los jueces del fondo en torno al derecho al fuero sindical, carece de sentido analizar la reserva hecha en el recibo de descargo por el hoy recurrente, muy especialmente debido a que este último no reclama en su demanda original derechos de naturaleza económica derivados de la terminación de su contrato de trabajo, sino todo lo contrario, ya que pretende la nulidad del desahucio de que fuera objeto, su reintegro, salarios caídos, valores generados durante la vigencia del contrato de trabajo e indemnización por el ejercicio de

desahucio nulo en su contra. Se aprecia de ese modo la influencia lógica que tiene la decisión de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado (relativa a considerar que el hoy recurrente no estaba amparado por el fuero sindical por haberse extinguido el sindicato al que pertenecía al momento de su desahucio) sobre cualquier situación que involucre una reserva hecha por el recurrente en un recibo de descargo en lo que toca al propio fuero sindical y cálculos de naturaleza económica indeterminados. En ese sentido, como fue advertido previamente, no se percibe la falta de motivación alegada en torno al rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que los motivos de la decisión relativos al derecho al fuero sindical del hoy recurrente brindan a su vez, de manera lógica, la justificación del rechazo de la referida demanda.

28. De forma conclusiva y habiendo sentado las precisiones realizadas anteriormente, esta Tercera Sala considera que el estudio de la sentencia impugnada reveló que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diómedes Félix González, contra la sentencia núm. 07/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0512

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aramis de León Rosario.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aramis de León Rosario, contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-449, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero esq. calle Barahona, segundo nivel, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Aramis de León Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0041500-5, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 25, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00289, dictada en fecha 31 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida City Wachman, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Aramis de León Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, diferencia salarial, horas extras, días feriados y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial City Wachman, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-055, de fecha 22 de marzo de 2019, la cual acogió el medio de inadmisión promovido por la parte demandada y declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aramis de León Rosario, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-449, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ARAMIS DE LEÓN ROSARIO, en contra de la*

sentencia impugnada, por haberse hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles las demandas introductivas interpuestas por el señor ARAMIS DE LEÓN ROSARIO, por falta de interés de acuerdo al artículo 586 del Código de Trabajo, **TERCERO:** Condena al señor ARAMIS DE LEÓN ROSARIO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. RUBEN SALVADOR NIN ALGARROBO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del legítimo y sagrado derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Violación al principio de favorabilidad del recurso, tutela judicial efectiva, debido proceso, omisión de Estatuir, sentencia carente de base legal, falta de motivación, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a la jurisprudencia en la materia. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y un contrasentido, error grosero, exceso de poder, desnaturalización del contenido plasmado en documento, violación principio toda duda favorece al trabajador, sentencia carente de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no referirse a las conclusiones presentadas por el exponente, mediante instancia de fecha 2 de septiembre de 2019, con el objeto de que fuera

declarado inadmisibile el escrito de defensa y los documentos depositados el mismo día de la audiencia, en violación a los principios constitucionales del legítimo y sagrado derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9. La valoración de este aspecto del primer medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente Aramis de León Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, retroactivo por diferencia salarial, horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa City Wachman, SA.; por su lado, la demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, ya que fueron satisfechas las pretensiones del demandante, según se verifica en el recibo de descargo suscrito al efecto y en cuanto al fondo, requirió el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés en virtud del recibo de descargo de fecha 25 de abril de 2018 y pronunció la inadmisibilidad de la demanda incoada; c) que, no conforme con la referida decisión, Aramis de León Rosario interpuso recurso de apelación alegando, en esencia, que el referido recibo de descargo no fue firmado por él y que no recibió sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo que no valoró adecuadamente el tribunal de primer grado, no obstante manifestar el INACIF la imposibilidad de realizar la experticia caligráfica, ya que la firma del recibo descargo está en letras cursiva y el trabajador escribe en letra de molde, por lo que la sentencia impugnada debía revocarse en su totalidad y acogerse los reclamos formulados inicialmente; por su lado, la empresa City Wachman, SA., solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, de manera subsidiaria, el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación y la confirmación de sentencia de primer grado, por estar la misma ajustada al derecho; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado.

10. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que en la audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 8 de junio de 2021, la parte hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

“ABOGADO RECURRENTE: queremos hacer el depósito del acto de notificación del recurso. Nosotros vamos hacer uso del plazo 546 ya que el escrito de defensa y documentos depositados en el día de hoy no cumplen con la exigencia de los artículos 626 y 231 del Código de Trabajo, a esos fines el plazo para hacer reparos. ABOGADO RECURRIDO: no oposición. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la parte recurrente haga el uso del plazo de ley para que haga reparos a los documentos que se han entregado en el día de hoy; SEGUNDO; Fija audiencia pública para el día 2 de octubre del 2019 a las nueve horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes” (sic).

11. Es preciso establecer que en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“9. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación; 1.1. Copia de la sentencia recurrida; 1.2. Demanda introductiva; 1.3. Información del INACIF; 1.4. Acto de dimisión de contrato de trabajo; 1.5. Certificación de la TSS; 1.6. Movimiento cuenta bancaria; 1.7. Resolución No. 05/2017 del Comité de Salarios; 1.8. Escrito ampliatorio presentado en Primer Grado; 1.9. Acta de audiencia de Primer Grado; 2. Solicitud de inadmisibilidad de escrito de defensa; 2.1. Acto de notificación del recurso, entre otros” (sic).

12. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*²⁷⁷; además que *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*²⁷⁸. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación

277 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247

278 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219

y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. En ese sentido, después de un análisis del aspecto del medio que se examina, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir que en ocasión de la incorporación del escrito de defensa, la parte recurrente depositó una instancia solicitando su inadmisibilidad y de los documentos que la acompañaban, por no cumplir con los preceptos establecidos en la Constitución, las previsiones de los artículos 626 y 631 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, la corte *a qua*, la cual está en el deber de ponderar las cuestiones incidentales propuestas por las partes, no se pronunció para admitir o rechazar el medio de inadmisión promovido en perjuicio del escrito de defensa, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el aspecto que se examina y pronuncie la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios y aspectos contenidos en este medio y los demás medios de casación que sustentan el recurso.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2019-SSEN-449, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0513

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogado:	Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.
Recurridos:	Rosa María Pérez Perdomo y Ruthesell Pérez Acevedo María Altagracia Pérez Reyes.
Abogados:	Licdos. Rafael Evangelista Beato, Víctor Bienvenido Melo Nina y Licda. Julissa Elizabeth Cuesta.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia núm.

655-2019-SEEN-238, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón (Villa Mella), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Evangelista Beato y Julissa Elizabeth Cuesta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0963124-2 y 001-1115066-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 26, torre Chicos, *suite* 101, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosa María Pérez Perdomo y Ruthesell Pérez Acevedo, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2175664-2 y 223-162726-5, domiciliadas y residentes en la calle Segunda núm. 27, sector Sávica de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0006198-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Sánchez y Duvergé, edificio Lizbeth núm. 20, local 10, municipio Baní, provincia Peravia, actuando como abogado constituido de María Altigracia Pérez Reyes, dominicana, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0004971-7, domiciliada en la carretera Sánchez núm. 25, sector Santana Abajo, distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia, actuando también en representación de Yifraimís Pérez Pérez, dominicano, menor de edad, titular del número único de identidad 402-0967732-3.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en la falta de pago de la prima de seguro por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Juan Francisco Pérez Carmona incoó una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., más adelante, con la intervención forzosa de Scotia Crecer AFP, SA; dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 550-2016-00206, de fecha 27 de septiembre de 2016, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la demandada por prescripción y falta de interés, declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenó a la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A; al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y, de manera incidental, por María Altagracia Pérez Reyes e Yifraimís Pérez Pérez, con la intervención voluntaria de Rosa María Pérez Perdomo y Ruthesell Pérez Acevedo, en calidad de sucesores de Juan Francisco Pérez Carmona, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-238, de fecha 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, interpuesto el primero, por CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA

JARABACOA C. POR A, en fecha diecisiete (17) de octubre del año 2016 y el segundo, por el señor JUAN FRANCISCO PÉREZ CARMONA, en fecha tres (03) de noviembre del 2016, contra la sentencia No.550-2016-00206, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Rechazan ambos recursos de apelación y se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en Intervención Voluntaria, interpuesta por los sucesores del señor JUAN FRANCISCO PÉREZ CARMONA, por haber sido realizada conforme a la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, en intervención voluntaria, se acoge la misma y se ordena que los montos acogidos en la sentencia, sean entregados a sus legítimos herederos por ser los continuadores jurídicos del señor JUAN FRANCISCO PÉREZ C ARMONA según el acto No. 03-2017, de fecha once (11) de enero del año 2017, instrumentado por el Dr. Wilson Zapata Ortiz, notario público de los del número del municipio de Bani. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos que

comprobaban que Juan Francisco Pérez fue despedido de forma justificada, y recibió el pago de sus prestaciones labores y derechos adquiridos, por lo que con su decisión violó los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo; además hubo desnaturalización de los hechos al no valorar correctamente la prueba que podía cambiar el resultado del proceso; y no le dio oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Juan Francisco Pérez Carmona, sustentado en la falta de pago de la prima de seguro por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), incoó una demanda en reclamación por daños y perjuicios, contra la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., más adelante demandó en intervención forzosa a la entidad Scotia Crecer AFP, SA.; por su lado, la demandada solicitó, de manera principal, la prescripción de la demanda por haber sido interpuesto fuera de plazo de 3 meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo; subsidiariamente, la inadmisibilidad por falta de interés en razón de que el demandante fue desinteresado al recibir sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, según recibo de descargo de fecha 09 de marzo de 2012, y más subsidiariamente, el rechazo de la demanda ya que la empleadora estaba cotizando a la Tesorería de la Seguridad Social al momento de la ruptura del contrato de trabajo, por lo que no incurrió en ningún tipo de responsabilidad civil frente al demandante; por su lado, el interviniente forzoso solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios todas vez que no se presentaron conclusiones contra Scotia Crecer AFP, SA; subsidiariamente, la prescripción de la acción por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo de 2 años estipulado en el artículo décimo del contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia; más subsidiariamente, el rechazo de la demanda en intervención forzosa por improcedente, infundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por prescripción y falta de interés planteado por la demandada, declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa, acogió la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia, condenó a la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de una indemnización por daños y perjuicios.; c) que, no conforme con la

referida decisión, la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., interpuso recurso de apelación principal, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, argumentando, en esencia, que esta poseía numerosos errores tanto de forma como de fondo, así como una mala aplicación del derecho; por su lado, mediante su defensa y recurso de apelación incidental María Altagracia Pérez Reyes e Yifraimís Pérez Pérez, en calidad de sucesores de Juan Francisco Pérez Carmona, solicitaron el rechazo del recurso principal y la modificación de la sentencia impugnada en cuanto al monto de la indemnización en daños y perjuicios; en ese orden, Rosa María Pérez Perdomo y Ruthesell Pérez Acevedo, interpusieron una demanda en intervención voluntaria, solicitando su admisión en el proceso por tener un interés legítimo en razón de ser las hijas del *de cuius* Juan Francisco Pérez Carmona; y d) que la corte *a qua* acogió la demanda en intervención voluntaria, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Es preciso establecer que en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“Parte recurrente principal y recurrida incidental. A) Documental (es): A.1.1) Copia del acto de alguacil núm. 1003/2016 de fecha 14/10/2012, contentivo de notificación de sentencia. A.1.2) Copia de Sentencia certificada núm. 550-2016-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha 27/09/2016. A.1.3) Copia del escrito de defensa de fecha 12/08/2014. A.1.4) Copia de la carta de despido de fecha 03/02/2012, firmada por el señor Juan Francisco Pérez Carmona, A.1.5) Copia de la carta de despido de fecha 02/02/2012. A. 1.6) Copia del recibo de descargo de fecha 09/03/2012. A.1.7) Copia de la certificación núm. 137528 del periodo 01/06/2003 y 04/01/2013, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 04/01/2013. A.1.8) Copia de recurso de apelación de fecha 17/10/2016. A. 1.9) Copia de la certificación núm. GGC-CC-No. ADM-1305030239, de fecha 27/05/2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A.1.10) Copia de la certificación núm. GGC-CC-No. ADM-13112065111, de fecha 26/12/2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A.1.11)

Copia de la certificación núm. GGC-CC-No.80178, de fecha 10/12/2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A.1.12) Copia del certificado de registro mercantil núm. 24854SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo de fecha 21/11/2003. A.1.13) Copia de la certificación núm. 459058, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 08/02/2016. A. 1.14) Copia del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 17/12/2014. A. 1.15) Copia de la demanda inicial de fecha 16/07/2015. A.1.16) Copia de la certificación núm. DGT-CRS-14-2017, de fecha 14/03/2017, emitida por el Ministerio de Trabajo” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que de los hechos y documentos depositados por el recurrente, esta Corte ha podido comprobar que: El señor Juan Francisco Pérez Carmona, fue diagnosticado como persona discapacitada, de manera permanente, por el Consejo Nacional de Seguridad Social, en esa circunstancia, este le comunica a la AFP Scotia Crecer esta decisión, sin embargo esta le responde que la pensión por discapacidad fue aprobada por un 67.21 % por ciento, sin embargo la AFP Scotia Crecer le comunica al señor Juan Francisco Pérez Carmona que la solicitud de pensión por discapacidad fue declinada por la compañía de seguros, rechazando su solicitud, en ese tenor la DIDA, le responde al señor Juan Francisco Pérez Carmona, que por el pago realizado por la empresa en el período de gracia correspondiente, del empleador Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa C. POR A, terminó la coberturas del trabajador, por otra parte el contrato suscrito entre la administradora de fondo de pensiones y la compañía de seguros, al establecer en la cláusula No. 3 sobre la cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia que inicia en cada afiliado, que es al momento en que el empleador realice los pagos a la tesorería de la seguridad social, de las aportaciones de las previsiones correspondientes por los medios autorizados, según lo dispones la resolución 268-06, en esa circunstancia según las certificaciones emitidas por la tesorería de la seguridad social No. 137530, de fecha 04 de enero del 2013, emitida por la tesorería de la seguridad social, certificación No. 137528, de fecha 04 de enero del 2013, mediante la cual el señor Juan Francisco Pérez Carmona estaba afiliado a la tesorería de la seguridad social, certificación No. 459058, de fecha 18 de febrero del 2017, mediante la cual se comprueba que en la tesorería

de la seguridad estas demuestran que le empresa Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa C. PORA A. no pagaba de manera irregular las cotizaciones del señor Juan Francisco Pérez Carmona al expresar un mes sí y otro no, por lo que este no fue beneficiario de la pensión por discapacidad como lo dispone la resolución 268-06, por lo que el juez a-quo hizo una buena aplicación de la ley y el derecho al acoger la demanda en daño y perjuicios, así como el monto establecido, ya que la parte recurrente primera, no aportó al proceso nada que pudiera variar la suerte del litigio, pero tampoco la recurrente secundaria ni los intervinientes voluntarios aportaron otros documentos para que se eliminara o aumentara lo otorgado por el juez que no sea lo de la determinación de heredero del señor Juan Francisco Pérez Carmona, en ese tenor para que una persona pueda ser condenada a daños y perjuicios es necesario que; se haya cometido una falta, que la persona haya sufrido un daño y que exista un vínculo de causalidad entre la falta y el daño como es el caso de la especie, ya que esta era una obligación de hacer y no se hizo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1142 y siguiente del Código Civil dominicano, supletorio en esta materia, por consiguiente se confirma la sentencia en toda sus partes por los motivos precedentemente enunciados“ (sic).

13. Debe precisarse que, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*²⁷⁹. Asimismo, que: *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*²⁸⁰.

14. En la especie, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues luego de evaluar la documentación depositada por las partes, tales como las certificaciones núms. 137530 y 137528, ambas de fecha 4 de enero del 2013, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los continuadores jurídicos de Juan Francisco Pérez, comprobó que el pago irregular de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), impidió que pudiera acceder a una pensión por discapacidad, por lo que haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, condenó a la empresa al pago de una indemnización por los

279 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.

280 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

daños y perjuicios sufridos por el trabajador, por lo que resulta irrelevante la forma de terminación del contrato de trabajo, en ocasión de un despido y el pago de prestaciones laborales mediante el recibo de descargo de fecha 09 de marzo de 2012, ya que, tal como indica la recurrida, no se trata de una demanda en reclamo de prestaciones laborales o derechos resultantes de la ruptura del contrato de trabajo; por lo que al decidir en la forma indicada, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos alegado, razón por la que este argumento debe ser desestimado.

15. En cuanto al alegato de falta de ponderación de los documentos de la causa, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*²⁸¹; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limita a mencionar la documentación depositada, sin indicar cuál documento fue omitido por los jueces del fondo ni explicar su trascendencia para la solución del caso; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable.

16. En relación con la alegada violación a su derecho de defensa, debe precisarse que para que este tuviera lugar la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia²⁸², lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la jurisdicción *a qua*, ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., compareció a la audiencia celebrada en fecha 11 de marzo de 2019, en la que las partes presentaron formalmente sus conclusiones al fondo. Asimismo, debe recordarse que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial en el que está en juego algún interés o derecho fundamental que entienda le corresponde y tener la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, lo que también ocurrió en la especie, pues la recurrente tuvo la oportunidad de incorporar los elementos probatorios que sustentaban sus pretensio-

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

282 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.

nes, como lo hizo al momento de someter su recurso de apelación, así como las solicitudes de admisión de nuevos documentos fechadas el 18 de enero, y el 5 de abril de 2018; por todo lo anterior, resulta evidente que a la recurrente se le otorgaron los requisitos establecidos dentro de las garantías procesales y muy especialmente los encaminados a la protección del derecho de defensa, los que fueron observados con apego a las normas constitucionales, razón por la que este argumento también es desestimado.

17. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia núm. 655-2019-SS-238, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Evangelista Beato y Julissa Elizabeth Cuesta Guzmán, Víctor Bienvenido Melo Nina, abogados de la parte correcurrida Rosa María Pérez Perdomo y Ruthesell Pérez Acevedo, quienes afirman avanzarlas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0514

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Alzen, S.R.L.
Abogados:	Licda. Matilde Guerrero Castillo y Lic. Jorge Taveras.
Recurrido:	Misaelis Valdez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Alzen, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SS-0290, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Matilde Guerrero Castillo y Jorge Taveras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776618-0 y 402-0036595-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Alzen, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-31-59664-1, con su domicilio y asiento social en la calle General Franco Bidó núm. 11, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Altagracia Suriel Suriel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1028417-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. núm. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Misaelis Valdez Cabrera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0021453-8, domiciliada y residente en la Calle “20”, núm. 40, sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Misaelis Valdez Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, días feriados, salarios previstos en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Alzen, SRL., la empresa Newtech Global SRL. y los señores Kerlis Sánchez, Fátima Pujols y Arelis King P., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00041, de fecha 31 de marzo de 2021, que excluyó a la empresa Newtech Global SRL. y a los señores Kerlis Sánchez, Fátima Pujols y Arelis King P., declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, desestimando los reclamos formulados por salario adeudado, días feriados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones Alzen, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0290, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por Inversiones Alzen, SRL. en fecha 23 de abril del 2021, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del 2021, número 0050-2019-SSEN-00727; **SEGUNDO:** RECHAZA a este Recurso por improcedente especialmente por mal fundamentado y por falta de pruebas, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA; **TERCERO:** CONDENA a Inversiones Alzen, SRL. a pagar las Costas del Proceso, por a favor de Lic. Confesor Rosario Roa y Lic. Eladio M. Corniel Guzmán (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivación, violación al debido proceso y al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra*

naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 24 de octubre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que ordenó el pago de: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 85/100 (RD\$16,449.85), por 28 días de pre-aviso; b) diecinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con 66/100 (RD\$19,974.66), por 34 días de auxilio de cesantía; c) once mil trescientos noventa y cuatro pesos con 44/100 (RD\$11,394.44), por proporción del salario de Navidad; d) tres mil quinientos veinticuatro pesos con 94/100 (RD\$3,524.94), por 6 días de vacaciones; e) diecinueve mil ochocientos veintisiete pesos con 95/100 (RD\$19,827.95), por proporción de participación en los beneficios de la empresa; y f) ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos con 32/100 (RD\$83,999.32), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y cinco mil ciento setenta y un pesos con 16/100 (RD\$155,171.16), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Alzen, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SS-EN-0290, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0515

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Francisco Gorbea Gorbea.
Abogados:	Licdos. Juan Sebastián Ricardo García, Rafael de Jesús Ureña Torres, Puro Miguel García Cordero y Luis Fabián Polanco.
Recurrido:	Montserrat Mascarós Callol de Renau.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Francisco Gorbea Gorbea, contra la sentencia núm. 201800458, de fecha 20 de

diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Sebastián Ricardo García, Rafael de Jesús Ureña Torres, Puro Miguel García Cordero y Luis Fabián Polanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0079604-8, 031-0013425-7, 031-0324942-5 y 001-0166932-3, con estudio profesional abierto en común en la Calle “5” núm. 8, urbanización La Española, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 34, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Francisco Gorbea Gorbea, español, portador del pasaporte núm. 0203734, domiciliado en la calle Salvador Curcurullo núm. 105, salón Ramón-cafetería Vanesa, municipio Santiago de los Caballero, provincia Santiago

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso XI, *suite* 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Montserrat Mascarós Callol de Renau, española, titular del documento nacional de identidad núm. 40.505.540-X y del pasaporte español núm. AA752261, domiciliada en Gerona, España, actuando en calidad de legataria de su difunto esposo Juan Renau Crosanto, y este a su vez, legatario de su difunto hermano Álvaro Renau Crosanto.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00514, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Eduardo Fernando Sáez Covarrubias.

4. Conforme con el dictamen de fecha 1º de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de actos de ventas, incoada por Pedro Francisco Gorbea Gorbea, contra Juan Renau Crosanto y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, en relación con el solar núm. 10-Ref., DC., núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20135293, de fecha 30 de octubre de 2013, la cual declaró inadmisibles las litis por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Francisco Gorbea Gorbea, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia de fecha 30 de enero de 2015, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso.

8. No conforme con la decisión, Pedro Francisco Gorbea Gorbea interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 380 de fecha 14 de junio de 2017, que casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201800458, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 3 de febrero de 2014 por el señor Pedro Francisco Gorbea Gorbea, en contra de los señores Montserrat Macaron Callol y Eduardo Sáez Covarrubias, y de la Sentencia No. 20135293, de fecha 3 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

Original del Distrito Nacional, Sala IV, con relación a la litis sobre derechos registrados en ejecución de actos de ventas, que envuelve el solar no 10-Ref., manzana 443 del D.C. No. 1, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras que notifique una copia de esta sentencia Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la Litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, al igual que a la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Central, para los fines de lugar. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria General de este tribunal que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 1351. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización. Violación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del Derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 380, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por haberse declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación entonces interpuesto, no obstante haberse notificado la sentencia de primer grado en el domicilio de quien ostentaba su representación legal, en violación al ejercicio de su derecho de defensa, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

14. Para apuntalar su segundo y tercer medios, los cuales han sido desarrollados de manera conjunta y se examinan en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos de la causa y por vía de consecuencia, en incorrecta aplicación de los principios cardinales de la materia, al aplicar el principio de la autoridad de cosa juzgada, pues la litis que se introdujo y que terminó con la sentencia impugnada aunque posee relación por concatenación factual, tiene otras partes y, por supuesto otro objeto del derecho perseguido, que era el reconocimiento sucesivo y la validez judicial de los siguientes actos: acto de fecha 21 de junio de 2002, suscrito bajo la modalidad de la firma privada, notariado por el Lcdo. Ernan Santana, notario público de los del número para el Distrito Nacional, por conducto del cual el señor Álvaro Renau Crosanto vendió, cedió y traspasó válidamente al señor Eduardo Fernando Sáez Covarrubias el apartamento número 4-A; y actos traslativos de propiedad, es decir, el intervenido bajo la modalidad de

firma privada, notarizado por la Licda. Yilda Verencia de León, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de febrero de 2004 mediante el cual el señor Eduardo Fernando Sáez Covarrubias le vende al señor Pedro Francisco Gorbe G., El apartamento número 4-A, siendo este último, el único acto sometido a juicio y que ha sido objeto de fallo en otras jurisdicciones y sentencias rendidas, tal como lo evidencia la sentencia núm. 080, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en su ordinal 6.6, por tanto, el acto de fecha 21 de junio de 2002, mediante el cual Álvaro Renau Crosanto vendió a Eduardo Fernando Sáez Covarrubias el inmueble que originó el derecho de propiedad que ahora reclama y cuya nulidad persigue, no había sido objeto de ponderación, dado que fue excluido del proceso que termino con la referida sentencia, a solicitud de la misma parte recurrida y el mismo tribunal así lo declara; que de la lectura de las decisiones anteriores a la ahora recurrida en casación y, que constan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se puede determinar cuál fue el objeto uniforme del fallo y se podrá verificar, sin duda alguna, que en la especie el principio de la autoridad de cosa juzgada no tiene aplicación, por ser el único objeto de decisión judicial el referido acto de fecha 5 de febrero de 2004, no así los demás actos.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 5 de febrero de 2004, Álvaro Renau Crosanto le vendió a Pedro Francisco Gorbea G., el siguiente inmueble: al solar núm. 10-Ref., DC., núm. 1, Distrito Nacional, Santo Domingo; posteriormente en fecha 21 de junio de 2002, Álvaro Renau Crosanto le vendió a Eduardo Fernando Sáez Covarrubias el referido inmueble, y este a su vez a Pedro Francisco Gorbea Gorbea, conforme con el acto de fecha 27 de septiembre de 2007, notarizado por la Dra. Yilda Verencia de León, notario público del Distrito Nacional; b) que por instancia de fecha 29 de junio de 2005, Juan Renau Crosanto incoó ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, una litis en nulidad del referido acto de venta de fecha 5 de febrero de 2004, contra Pedro Francisco Gorbea Gorbea, sustentada en que no pudo ser firmado ni consentido válidamente por Álvaro Renau Crosanto, por este haber

fallecido en el 2002; c) que en la instrucción del proceso, Eduardo Fernando Sáez Covarrubias solicitó la ejecución del acto de venta de fecha 21 de junio de 2002, antes detallado, pedimento que fue excluido de la litis a solicitud del demandante y del demandado, dictando el referido tribunal la sentencia núm. 80, de fecha 26 de septiembre de 2006, que acogió la litis en nulidad de acto de venta y ordenó la cancelación de la constancia anotada núm. 2002-11180, expedida a favor de Pedro Francisco Gorbea G.; d) no conforme con el referido fallo, Pedro Francisco Gorbea G., recurrió en apelación, siendo confirmada la sentencia impugnada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 393, del 19 de febrero de 2009; e) que en fecha 24 de noviembre de 2010, Pedro Francisco Gorboea G., incoó una litis en ejecución de los actos de ventas de fechas 21 de junio de 2002 y 27 de septiembre de 2007, antes detallados, alegando dificultad en su ejecución, resultando apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, la cual por sentencia núm. 20135293, de fecha 30 de octubre de 2013, acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y declaró la litis inadmisibles por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, decisión que posteriormente fue apelada por Pedro Francisco Gorboea G., recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo; f) no conforme, Pedro Francisco Gorboea G., recurrió en casación, resultando la sentencia núm. 380, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por esta Tercera Sala, la cual casó la sentencia y envió su conocimiento al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando este último la sentencia ahora impugnada en casación.

16. Para establecer la existencia de la autoridad de cosa juzgada irrevocablemente juzgada, y confirmar la inadmisibilidad de la litis declarada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.6. El actual recurrente pretende que sea reconocida la validez de los contratos de ventas y transferencias de derechos inmobiliarios intervenidos entre los señores Juan Renau Crosanto y Eduardo Fernando Saez Convarrubias y posteriormente el suscrito entre los señores Eduardo Fernando Saez Convarrubias y Pedro Francisco Gorbea. Por su lado, el proceso que terminó con la sentencia 080 de fecha 26 de septiembre de 2006 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Nacional y la Sentencia número 393 de fecha 19 de febrero de 2009 del Tribunal Superior de Tierra Departamento Central, hacen referencia al referido contrato. 6.7. Que, de las comprobaciones realizadas en el estudio del expediente en cuestión, este tribunal ha constatado que la situación dominante en el presente caso se desenvuelve en el escenario siguiente: a. Que se sostiene que mediante acto de venta bajo firma privada, de fecha 21 de junio del año 2002, legalizado por el Licdo. Ernán Santana, notario público del Distrito Nacional, el señor Álvaro Renau Crosanto vendió en favor del señor Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, el apartamento número 4-A, situado en el cuarto nivel del edificio Gabriela I, que se encuentra ubicado en la calle Arzobispo Portes, esquina Cambronal, Ciudad Nueva, de la ciudad de Santo Domingo, y el cual consta de tres habitaciones, la principal con baño y Walking closet, dos baños, sala comedor, cocina, recibidor, closet de ropa blanca, balcón, terraza abierta al aire libre, dormitorio de servicio con su baño y demás dependencias y un parqueo techado con un área de construcción 226.07 Mts2.; que posteriormente, en fecha 27 de septiembre del año 2007, mediante acto legalizado por la Dra. Yilda Verenisia de León, notario público del Distrito Nacional, el señor Eduardo Fernando Sáez Covarrubias vendió en favor de la parte recurrente señor Pedro Francisco Gorbea Gorbea el citado inmueble; que en fecha 24 de noviembre de 2010, el señor Pedro Francisco Gorbea demandó ante el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional la ejecución de ambos actos de ventas en virtud de que no ha podido realizar las mismas, por dificultades confrontadas con el señor Juan Renau Crosanto, supuesto sucesor universal del señor Álvaro Renau Crosanto. b. Que, por otro lado, mediante sentencia No. 80, de fecha 26 de septiembre de 2006, confirmada mediante sentencia No. 39, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, se anuló el contrato de venta intervenido entre los señores Álvaro Renau Crosanto y Pedro Francisco Gorbea de fecha 5 de febrero de 2004, legalizadas las firmas por la Dra. Yilda Verenisia de León, notario público del Distrito Nacional, en virtud del cual fue expedida la constancia anotada en el certificado de título No. 2002-11180, en fecha 11 de febrero de 2004, por Registro de Títulos del Distrito Nacional que ampara el ya citado inmueble a favor del señor Álvaro Renau Crosanto. c. Que aún cuando en la presente litis se haga referencia a dos contratos de ventas, uno de 2002 entre Álvaro Renau Crosanto y Eduardo Fernando

Sáez Covarrubias, y otro de 2004 entre Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y Pedro Francisco Gorbea Gorbea, lo cierto es, que la constancia anotada No. 2002-11180, en fecha 11 de febrero de 2004 que figura a nombre de Pedro Francisco Gorbea Gorbea se expidió en virtud de un contrato de venta de fecha 5 de febrero del año 2004, inscrito el 11 de febrero de 2004 y ejecutado el 23 de febrero de 2004. d. Que tras la interposición de la presente litis, el demandante pretende la ejecución de los referidos actos de venta suscritos, el primero en 2002 entre Álvaro Renau Crosanto y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, y otro de 2004 entre Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y Pedro Francisco Gorbea Gorbea, sin embargo, mediante la referida sentencia, sobre la cual pesa autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia donde consta la no interposición de recurso de casación alguno, se declaró nulo el acto que originó la constancia anotada en el certificado de título No. 2002-11180, en fecha 11 de febrero de 2004, a favor de Pedro Francisco Gorbea Gorbea, por lo que, al respecto, la demanda en cuestión ha sido conocida anteriormente, en virtud de la evidente igualdad de partes, objeto y causa, identificadas correctamente en la sentencia apelada... 6.9. En la especie se reúnen las condiciones para establecer que las conclusiones planteadas por la recurrente fueron conocidas por la jurisdicción, consecuentemente, es de derecho acoger el medio de inadmisión por cosa juzgada y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida” (sic).

17. La sentencia núm. 080 de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apelada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, pone de manifiesto en la página 1, lo siguiente:

“VISTA: la Instancia depositada en fecha 29 de junio de 2005, suscrita por los Lcdos. José M. Alburquerque C., y José Manuel Alburquerque Prieto, en nombre y representación del Sr. Juan Renau Crosanto, con las siguientes pretensiones: “Primero: Que se acoja como buena y válida la presente instancia tanto en la forma como en el fondo...; Segundo: Ordenar la oposición a traspaso en ocasión del proceso de transferencia... incoada por el señor Juan Renau Crosanto en contra del señor Pedro Francisco Gorbea Gorbea y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble que se indica a continuación... Tercero: Declarar falso y nulo el acto bajo firma privada, de fecha 5 de febrero del 2004,

supuestamente legalizado por la Dra. Yilda Verenisia De León, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional... mediante el cual se obtuvo la expedición fraudulenta del Certificado de Título No.2002-11180, que supuestamente ampara los derechos del señor Pedro Francisco Gorbea Gorbea, sobre el inmueble descrito como: "Apartamento No.4-A... Cuarto: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que cancele el Certificado de Título No. 2002-11180... Quinto: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que emita un nuevo Certificado de Título a nombre del señor Alvaro Renau Crosanto... Que, en fecha 5 de abril de 2006, Los Lcdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, en nombre y representación del Sr. Juan Renau Crosanto, ampliaron sus conclusiones de la siguiente manera: ... Segundo: Que sea excluido del presente proceso el acto de venta bajo firma privada suscrito entre los Sres. Alvaro Renau Crosanto Y Eduardo Saez, en fecha 21 de junio de 2002, por las consideraciones mencionadas en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2006..." (sic).

18. También consta en la referida sentencia, lo siguiente:

"Que, en cuanto al fondo, este tribunal ha examinado los hechos y en derecho ha constatado el objeto de la demanda principal... que, al efecto, como se deduce de la instancia improductiva de la demanda y del proceso de instrucción, declaraciones del Notario Dr. Ernan Santana y de Eduardo Fernando Sains Covarrubia... que de esa manera fueron analizadas todas las pruebas aportadas por el demandante y se pudo comprobar... que el señor Juan Renau Crosanto; Don Luis Manuel Roldan Ramos, apoderado de los supuestos sucesores del de cujus, señores falleció en fecha 12 de agosto del 2002 en el lugar de Barcelona..., España, por lo que el acto de venta impugnado no pudo ser firmado ni consentido válidamente por dicho señor, quien supuestamente vendió el inmueble a favor del señor Pedro Francisco Gorbea Gorbea, de nacionalidad española, en fecha 5 de febrero de 2004... Que, no obstante ese testamento, el Sr. Alvaro Renau Crosanto vende a favor del Sr. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias mediante acto bajo firma privada en fecha 21 de junio de 2002, legalizadas las firmas por el Dr. Ernan Santana, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, acto que fue excluido del proceso a petición de las partes (demandante y demandada) por considerar que no es el que sirvió de base para la tramitación del derecho de propiedad..." (sic).

19. La valoración de los medios de casación planteados y la sentencia impugnada nos permite comprobar, que la parte hoy recurrente Pedro Francisco Gorbea Gorbea alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos de la causa y por vía de consecuencia, en una incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil, al confirmar la inadmisibilidad de la litis en ejecución de los referidos actos de ventas de fechas 21 de junio del año 2002 y 27 de septiembre de 2007, incoada por él en fecha 26 de junio de 2011, contra Juan Renau Crosanto y Fernando Sáez Covarrubias.

20. El artículo 1351 del Código Civil establece, que *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

21. Es oportuno resaltar, que una decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como lo señala el artículo precedentemente citado, cuando verse sobre la misma causa, entre las mismas partes y sobre la misma cosa; en la especie, la litis que aduce el tribunal *a quo* que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente por sentencia núm. 80, de fecha 26 de septiembre de 2006, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia núm. 393 de fecha 19 de febrero de 2009, no recurrida en casación, si bien trataba sobre el mismo inmueble y contra la parte ahora recurrente, Pedro Francisco Gorbea G., no menos verdad es que lo decidido recaía sobre una litis en nulidad de acto de venta de fecha 5 de febrero de 2004 y oposición a traspaso, incoada por Juan Renau Crosanto, teniendo como parte codemandado al hoy recurrente Pedro Francisco Gorbea Gorbea, así como también en ejecución del acto de venta de fecha 21 de julio de 2002, solicitada por el codemandado Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, pretensión esta última que fue excluida de la litis a solicitud de la parte demandante y del demandado; por tanto, la litis resuelta mediante la sentencia ahora impugnada en casación persigue la nulidad de los actos de ventas de fechas 21 de junio del año 2002 y 27 de septiembre de 2007, sustentada en que no se había podido realizar la transferencia por dificultades confrontadas con Juan Renau Crosanto, supuesto sucesor universal de Álvaro Renau Crosanto, no así el acto de venta de fecha 5 de febrero de 2004, que sí fue decidido mediante la indicada sentencia

núm. 393, lo que significa que la referida litis, aunque involucra al mismo inmueble y tenía como parte demandada al ahora recurrente y recurridos en casación, difiere en cuanto a su causa.

22. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *para que pueda tener aplicación el medio de inadmisión derivado de la autoridad de la cosa juzgada y estos presupuestos se refieren a la triple identidad que debe existir en los procesos, como son: identidad de objeto, de causa y de partes, los que deben concurrir simultáneamente para que pueda hablarse de cosa juzgada, tanto en su aspecto formal como en su aspecto material*²⁸³.

23. En esas atenciones esta Tercera Sala ha podido comprobar, que el caso ventilado mediante las citadas sentencias núms. 080 y 393 y la litis resuelta mediante la sentencia ahora impugnada en casación, no convergen la misma causa, tal y como se verifica en la transcripción que hacemos en el párrafo 12, de la presente sentencia; por tanto, al determinar el tribunal *a quo* la existencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y confirmar la inadmisibilidad de la referida litis en ejecución de actos de venta, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil, lo que impidió que dicho tribunal pudiera apreciar que en el presente caso, contrario a lo que estableció en su sentencia, no se encontraban reunidos los presupuestos que se requieren para que pueda tener aplicación la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

24. Por las razones precedentemente expuestas, esta Tercera Sala acoge los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la violación del artículo 1351 del Código Civil, al quedar establecido que en la especie no se reúnen los elementos que permitan aplicar ese texto, por lo que procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

25. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

26. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas

283 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 108, 19 de agosto de 2015. BJ 1257

pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800458, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0516

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Argentina de la Cruz de la Rosa y compartes.
Abogado:	Licdos. Martín Eusebio de Jesús Núñez, Silvestre Antonio Wallace Aquino y Franklin Mota Severino.
Recurrida:	Nereyda Encarnación Geraldo.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Argentina, Eugenia, Teresa y Belkis, de apellidos de la Cruz de la Rosa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00156, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Eusebio de Jesús Núñez, Silvestre Antonio Wallace Aquino y Franklin Mota Severino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275173-2, 001-0619330-3 y 001-1003638-1, con estudio profesional abierto en común ubicado en la carretera Ramón Matías Mella núm. 57, sector El Mamey, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Eugenia, Teresa y Belkis, de apellidos de la Cruz de la Rosa, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0616773-7, 001-1109169-0 y 001-1443166-1, domiciliadas en la carretera La Victoria núm. 32, sector El Mamey, sección Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y Argentina de la Cruz de la Rosa, fallecida.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Heredia Abad, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618937-6, con estudio profesional abierto en la Calle "4" núm. 22, urbanización Villa Nueva, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Nereyda Encarnación Geraldo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237928-4.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos y reconocimiento de contratos de venta condicional y definitivo, en relación con la parcela núm. 103-A, DC. núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por Nereyda Encarnación Geraldo contra Eugenia, Teresa y Belkis, de apellidos de la Cruz de la Rosa y Edwin de la Cruz, continuador jurídico de la finada Argentina de la Cruz de la Rosa, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-0201, de fecha 26 de diciembre de 2019, la cual declaró inadmisibile la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nereyda Encarnación Geraldo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00156, de fecha 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Neryda Encarnación Gerardo, dominicana, mayor de edad, soltera, Licda. En educación, cédula de identidad y electoral numero 001-1237928-4, domiciliada y residente en la calle 2da. No. 7, Urbanización Maribel (charles de Gaulle) frente al hospital, Ney Arias Lora, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo, intereses técnicamente asistidos, por lic. Ramón Antonio Heredia Abad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0618937-6, contra la sentencia contra la sentencia 0313-2019-S-00201, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictado por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que, a su vez, declaró inadmisibile la demanda original en inclusión de herederos y reconocimiento de contrato de venta condicional intentada por la citada recurrente; esto así, por haber sido interpuesto con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, por vía de consecuencia, REVOCA la sentencia que le ha servido de objeto, número 0313-2019-S-00201, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** En cuanto a la demanda original, en inclusión de herederos y reconocimiento de contrato de venta condicional, ACOGE la misma; en consecuencia, INCLUYE en la determinación de herederos del finado Edwin De La*

Cruz a las señoras Argentina De La Cruz De La Rosa (en la persona de Edwin De La Cruz, su sucesor) y la señora Eugenia De La Cruz De La Rosa como herederas de los derechos del mencionado finado Agustín De La Cruz, conjuntamente con las señoras Teresa De La Cruz De La Rosa y Belkis De La Cruz De La Rosa, en relación a la parcela núm. 103-A del distrito catastral núm. 17 del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo. CUARTO: VALIDA el contrato de venta condicional de inmueble suscrito, en fecha 25 de enero de 2011, así como su adenda, como acto definitivo, por la parte recurrente, señora Nereyda Encarnación Garaldo, con las sucesoras señaladas previamente (señoras Argentina De La Cruz De La Rosa (en la persona de Edwin De La Cruz, su sucesor) y la señora Eugenia De La Cruz De La Rosa como herederas de los derechos del mencionado finado Agustín De La Cruz, conjuntamente con las señoras Teresa De La Cruz De La Rosa y Belkis De La Cruz De La Rosa), respecto de la porción de terreno de 715.00 metros cuadrados dentro de la parcela número 103-A del distrito catastral número 17 del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, por la suma de quinientos dos mil pesos dominicanos (RD\$502,000.00), notariado por el Dr. Rafael Santamaría, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, para los fines jurídico-registrales de lugar. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, a favor y provecho del letrado que hizo la afirmación de rigor, lic. Ramón Antonio Heredia Abad. SEXTO: ORDENA la ejecución de la publicidad de esta decisión a favor de la Secretaría de los despachos judiciales, conforme lo dispones el artículo 71 de la Ley 108-05, el desglose de las piezas que hayan sido producida por estos y no resulten vinculadas a alguna disposición de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los Hechos, Mala Aplicación del Derecho. Violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Motivos Contradictorios. Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de la Causa y Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Es preciso aclarar previo a valorar los medios del presente recurso, que en el memorial de casación figura como correcurrente Argentina de la Cruz de la Rosa, no obstante indicarse en el referido memorial que ella falleció; en tal virtud, esta Tercera Sala entiende procedente excluirla del recurso que nos ocupa, en razón de que una persona fallecida no puede actuar en justicia, en la especie, recurrir en casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la ley, al sustentar su decisión de revocar la sentencia impugnada y acoger la litis de la que estaba apoderado, sobre la base de que la entonces recurrente en apelación ahora recurrida en casación, Nereyda Encarnación Geraldo, estaba dotada de los elementos constitutivos que caracterizan la acción oblicua o figura pauliana, a saber: interés, un crédito exigible e inacción del titular del derecho; que el tribunal *a quo* hizo una errónea valoración de los hechos y una mala aplicación del derecho, al considerar que hubo inacción del titular del derecho, no obstante evidenciarse que, conforme con la resolución núm. 0311-2018-R-00169, de fecha 30 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fueron determinados los herederos de Agustín de la Cruz, lo cual evidencia de manera contundente, que contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo*, la inacción que pudiera caracterizar la acción oblicua, no se fundamenta en ningún elemento de prueba directo o accesorio, resultando carente de base legal lo aducido por el tribunal *a quo*; en ese sentido, lo que constituye una violación al artículo 1315 del Código Civil, además de que la parte demandante ahora recurrida en casación, no ha vertido ni mucho menos aportados elementos probatorios que pudieran corroborar lo expuesto por el tribunal *a quo*.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que

el finado Agustín de la Cruz era propietario de una porción de terreno con una superficie 2,849.60 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 103-A, DC. núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, amparado en la constancia anotada en el certificado de título núm. 68-3679; b) que el citado finado procreó cuatro hijas, Eugenia, Teresa, Belkis y Argentina, todas de apellidos de la Cruz de la Rosa, ésta última fallecida, dejando como continuador jurídico a su hijo Edwin de la Cruz; c) que en fecha 25 de enero de 2011 fue suscrito un acto de venta entre las referidas sucesoras, en calidad de vendedoras y Nereyda Encarnación Geraldo, en calidad de compradora, sobre una porción de terreno, dentro del ámbito de la referida parcela y, por acto posterior, suscrito el 12 de diciembre de 2011 entre las mismas partes, se incluyó otra porción más de terreno, para un total de 715 metros cuadrados; d) que la señora Neryda Encarnación Geraldo incoó una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos y reconocimiento de contratos de venta condicional y definitivo contra Eugenia, Teresa y Belkis, de apellidos de la Cruz de la Rosa y Edwin de la Cruz, en calidad de continuador jurídico de Argentina de la Cruz de la Rosa, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional sustentando que los demandados se negaron a reconocer el último acto de venta y que realizaron una determinación de herederos incluyendo solo a Teresa y a Belkis, de apellidos de la Cruz de la Rosa, dejando fuera a Eugenia de la Cruz de la Rosa y al continuador jurídico de Argentina de la Cruz Rosa, Edwin de la Cruz; en su defensa, la parte demandada planteó la inadmisibilidad de la litis por falta de calidad de la demandante, incidente que fue acogido mediante la referida sentencia núm. 0313-2019-S-0201; e) que esta decisión fue recurrida en apelación por Nereyda Encarnación Geraldo, acogiéndose mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión con relación al agravio que se pondera, el tribunal *a quo* expuso, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. En la especie, a partir del precedente esbozado *ut supra*, ha de concluirse que la parte recurrente, señora Nereyda Encarnación Garaldo, cuenta con un derecho registrable, puesto que, según da cuenta el acto de venta de inmueble suscrito, en fecha 25 de enero de 2011, por ella y las sucesores en cuestión, notariado por el Dr. Rafael Santamaría, así como el contrato posterior suscrito, el 25 de enero del mismo año 2011,

entre las mismas partes, que incluye una porción más de terreno (de 238 metros cuadrados), esta compró a todas las sucesoras del finado Agustín de la Cruz el inmueble en cuestión. Pero, además, las pretensiones sometidas por la parte hoy recurrente (demandante inicial) no versan a título personal. Es decir, distinto a lo retenido por el tribunal a-quo... 10. Salta a la vista que -en rigor jurídico- la parte hoy recurrente lo que ha pretendido es preservar el patrimonio de sus deudoras (que le deben la obligación de entregar la cosa vendida) para garantizar sus derechos adquiridos mediante los actos jurídicos previamente señalados. Es lo que la doctrina ha calificado como acción indirecta o acción oblicua, que no es otra cosa que accionar a nombre de su deudor, a fines de garantizar los derechos propios. Esto así, al hilo de lo preceptuado en el artículo 1166 del Código Civil... 13. En cuanto a la facultad de apreciación de los tribunales, en la órbita de la acción oblicua, la doctrina autorizada el país originario de nuestro derecho ha sostenido lo siguiente: “La facultad de apreciación de los tribunales permite mantener la prerrogativa del art. 1166 en los límites que imponen su espíritu y su razón de ser”. En efecto, el espíritu y razón de ser del consabido artículo 1166 del Código Civil no es otro que el de la protección de los derechos adquiridos en buena lid por una persona, ante la desidia del deudor que no ejerce su derecho, para preservar su patrimonio, como corresponde. En la especie, las vendedoras no han ejercido oportunamente su determinación de herederos, a fines de que, jurídicamente, en calidad de sucesoras del finado Agustín De La Cruz, consten como propietarias del inmueble que ha adquirido la hoy recurrente, quien ha actuado oblicuamente- en su nombre (de las recurridas) para que se determinen las herederas que se deben determinar. Esto así, porque ha comprado a las herederas de forma conjunta...” (sic)

13. Continúa agregando el tribunal a quo, lo siguiente:

“15. ... ha lugar a acoger el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de revocar la sentencia definitiva sobre un incidente que le ha servido de objeto, la cual declaraba inadmisibile la demanda original, por supuesta falta de calidad. La calidad y el interés jurídico de la demandante original (hoy recurrida), como se ha explicado, contario a lo retenido por el tribunal a-quo, sí se configura en la especie, pues se trata de una persona con un derecho real registrable y, además, que no ha actuado a título personal para ser incluida como sucesora, sino -oblicuamente- por las personas que le vendieron el inmueble

en cuestión... 17. De igual modo, consta mediante los contratos aportados en el expediente (mencionados en parte anterior de esta sentencia) que las indicadas señoras sucesoras del finado Agustín De La Cruz vendieron a la hoy recurrente el inmueble en cuestión. Por todo lo cual, habiéndose probado el interés de la recurrente (porque compró a las consabidas sucesoras) y habiéndose probado la condición de herederas de dichas vendedoras, cuentan con méritos las pretensiones sometidas a nuestro escrutinio, en el sentido de incluir a las señoras Argentina De La Cruz De La Rosa (en la persona de Edwin De La Cruz, su sucesor) y la señora Eugenia De La Cruz De La Rosa como herederas de los derechos del mencionado finado Agustín De La Cruz, conjuntamente con las señoras Teresa De La Cruz De La Rosa y Belkis De La Cruz De La Rosa, en relación a la parcela num. 103-A del distrito catastral núm. 17 del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo” (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* para acoger el recurso de apelación de que estaba apoderado, revocar la sentencia ante él apelada y acoger la litis original, constató que la entonces recurrente, hoy parte recurrida Nereyda Encarnación Geraldo, había demostrado tener un derecho real registrable en la parcela objeto de la presente litis, por haber comprado una porción de terrenos dentro de la parcela núm. 103-A, DC. núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a las sucesoras del finado Agustín de la Cruz y, además, que no actuaba a título personal para ser incluida como sucesora de los bienes relictos del citado finado, como erróneamente lo estableció el tribunal de primer grado, sino que ejercía la acción oblicua, por las personas que le vendieron el inmueble objeto de la presente litis.

15. La Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico de que el vicio de falsa o mala aplicación de la ley queda configurado cuando el juez de fondo ha aplicado la ley a una situación de hecho en que ella no debe regir²⁸⁴.

16. De la revisión de la sentencia impugnada se ha podido establecer, que en la especie, nos encontramos ante una acción oblicua, fundada en la acreencia que la parte hoy recurrida tenía contra las sucesoras de Agustín de la Cruz, señoras Eugenia, Teresa, Belkis y Argentina, de apellidos de la Cruz de la Rosa, la cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente,

284 SCJ, Primera Sala, sent. núm.172, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308

fue sustentada en el artículo 1166 del Código Civil, cuya aplicabilidad quedó caracterizada ante el tribunal *a quo*, al comprobar, que la parte recurrente en apelación hoy recurrida, Nereyda Encarnación Geraldo, reunía los requisitos exigidos para incoar la referida acción, a saber: el interés, un crédito exigible y la inacción del titular del derecho, lo que fue debidamente justificado por la entonces recurrente en apelación, Nereyda Encarnación Geraldo, al demostrar que las vendedoras no habían ejercido oportunamente su determinación de herederos de los bienes relictos del finado Agustín de la Cruz, propietario del inmueble adquirido por ella, para que constaran como propietarias del inmueble y, así poder transferirlo a su nombre.

17. De lo anterior se evidencia, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los elementos constitutivos que caracterizan la acción oblicua, a saber: el interés, un crédito exigible y la inacción del titular del derecho se encontraban presentes en la litis que nos ocupa, tal y como lo retuvo el tribunal *a quo*, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

18. En cuanto a la errónea valoración de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil, también alegada en el medio bajo estudio, sustentada en que contrario a lo aducido por el tribunal *a quo*, no hubo inacción del titular del derecho y que no fue aportado ningún elemento de prueba en ese sentido, el estudio de la sentencia revela, que ante la jurisdicción de alzada quedó claramente establecido que sus deudores (parte demandada original), específicamente Eugenia de la Cruz de la Rosa y Argentina de la Cruz de la Rosa, esta última representada por su sucesor Edwin de la Cruz, no habían ejercido oportunamente su determinación de herederos, lo quedó demostrado con la resolución núm. 0311-2018-R-00169, de fecha 30 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y, en la cual apoya la parte recurrente que no había inacción, dado que solo ordena la determinación de Teresa y Belkis, de apellidos de la Cruz de la Rosa, no así de los demás herederos, Eugenia de la Cruz de la Rosa y Argentina de la Cruz de la Rosa, esta última en la persona de su continuador jurídico, también herederas y vendedoras de la porción de terreno reclamada por la parte hoy recurrente, por tanto, la inacción de su deudores quedó más que comprobada, sin que ante esta Tercera Sala se haya probado lo contrario, así las cosas, procede rechazar por igual, el aspecto del medio examinado.

19. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho al atribuirle calidad a una persona que no está dotada de ninguna filiación o vocación sucesoria respecto del cuius Agustín de la Cruz, aduciendo que quienes pueden demandar su inclusión son aquellas personas con la condición o calidad de herederos, lo cual es una presunción irrefragable en nuestra legislación, siendo insuficiente que la parte demandante esté revestida de un contrato que le abroge un interés de un derecho legítimamente protegido, lo cual no admite ningún tipo de discusión, y por tanto, pudiera perfectamente demandar la ejecución de la convención concertada con personas que tengan derecho registrado por registrar, ya que ese acto o convención representa el interés natural tendente a que sea protegido, pero no demandar la inclusión de herederos, por ser una acción meramente personal, reservada por la ley a aquellas personas descendientes en línea recta, ascendientes y colaterales, que fueron dejadas fuera del acto que determinó los herederos y la partición del inmueble, condición que no reúne la parte hoy recurrida, independientemente del interés jurídico que exhiba; que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, dado que sostiene que las personas demandadas tienen derechos registrados o por registrar, en virtud de lo cual lo que debió de hacer fue confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, por vía de consecuencia, simplemente ordenar o reconocer la ejecución de los contratos de compraventa intervenidos entre partes, lo cual no hizo el tribunal *a quo*.

20. Con relación a la alegada errónea aplicación del derecho, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la jurisdicción de alzada para fallar en el sentido en que lo hizo no le atribuyó calidad de heredera a la ahora parte recurrida en casación como aduce la parte recurrente, sino todo lo contrario, el tribunal *a quo* dio por establecido que la acción perseguida no era a título personal, dado que no pretendía ser incluida como heredera de los bienes relictos del finado Agustín de la Cruz sino la inclusión de sus deudores no determinados, Eugenia y Argentina, de apellidos de la Cruz de la Rosa, esta última en la persona de su sucesor Edwin de la Cruz, en procura de preservar el patrimonio de estos últimos y, así poder garantizar sus derechos adquiridos mediante los citados actos de ventas.

21. En el tenor anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia “que el artículo 1166 del Código Civil, concede cierta potestad a los acreedores de actuar en nombre de su deudor, ejercitando todos los derechos y acciones que le corresponden, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona²⁸⁵”; “que cuando el acreedor actúa no lo hace en virtud de un derecho propio, sino que ejerce los derechos y acciones de sus deudores como causahabientes, y en virtud del derecho de prenda general de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, que le pertenece sobre su patrimonio”²⁸⁶, lo que al efecto debe asimilarse al caso sometido ante la jurisdicción de alzada, en que la parte ahora recurrida en casación promovió la inclusión de sus vendedores no determinados en la citada determinación de herederos, para evitar que se hiciera en fraude a sus derecho.

22. De igual modo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que “el artículo 1166 del Código Civil se aplica en principio a todos los derechos y acciones del deudor²⁸⁷”, por lo que, bajo esta denominación, comprende todos los bienes corporales del deudor, sus derechos, acreencias, intereses, sin que haya lugar a distinguir sobre el hecho de que la acreencia que se demanda, en la especie, la ejecución de los actos de ventas de fechas 25 de enero y 12 de diciembre de 2011, estén revestidos de un de un derecho legítimamente protegido, como sostiene la parte recurrente.

23. Tomando en cuenta lo anterior, resultan correctos los motivos dados por el tribunal *a quo* para revocar la sentencia apelada ante él y reconocerle calidad a la apelante para ejercer la acción oblicua, en inclusión de herederos y reconocimiento de contratos de venta condicional y definitivo indicando, que actuaba en representación de sus deudores, mediante una acción oblicua, realizó una correcta aplicación y alcance a los artículos 1166, 2092 y 2093 del Código Civil, sin que esto implique en modo alguno, atribuirle calidad de heredera a la parte hoy recurrida, como erróneamente lo interpreta la parte recurrente, razón por la cual, se desestima el aspecto del medio bajo estudio.

285 S.C.J, primera Sala, 28 de febrero de 2018, sent.320, B.J.1287

286 S.C.J, primera Sala, 21 de diciembre de 2011, sent.52, B.J.1213

287 S.C.J, primera Sala, 28 de febrero e de 2011, sent.52, B.J.1213

24. En cuanto a la contradicción de motivos, alegada también por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es importante recordar que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

25. En esas atenciones, resulta evidente del estudio detenido de la sentencia impugnada, que no existe incompatibilidad entre las motivaciones de la sentencia, ya que el tribunal *a quo* no podía limitarse a confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado y, por vía de consecuencia, ordenar o reconocer la ejecución de los contratos de compraventa intervenidos entre las partes, como erradamente aduce la parte recurrente, en razón de que como fue indicado anteriormente, parte de las sucesoras del indicado finado y que por igual le vendieron a la actual recurrida, quedaron fuera de la determinación de herederos del finado Agustín de la Cruz, lo que imposibilitaba el fiel cumplimiento del tracto sucesivo del inmueble, y consecuentemente, la ejecución de lo convenido, por tanto, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la recurrente, por lo que se rechaza el referido vicio.

26. En su tercer medio, la parte recurrente sostiene, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, al atribuirle a la parte recurrida en casación la falsa condición de heredera, no obstante el acto de compraventa en cuestión, bastarse por sí mismo y no admitir algún tipo de interpretación o de dudas, dado que ninguna de las partes se opuso al contenido de los mismos, sino que la defensa a la litis se basó sobre un medio de inadmisión fundado por falta de calidad de la parte ahora recurrida, para demandar en inclusión de herederos.

27. La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²⁸⁸; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada,

288 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. 1311

es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

28. Esta Tercera Sala ha observado que contrario a lo establecido por la parte recurrente, de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* no le atribuyó a la parte hoy recurrida en casación, la calidad de heredera de los bienes relictos del finado Agustín de la Cruz como sostiene, sino que comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que Nereyda Encarnación Geraldo tenía interés para incoar la litis en inclusión de herederos y ejecución de contratos, por haber probado que compró el inmueble propiedad del citado finado a sus sucesoras Eugenia, Teresa, Belkis y Argentina, todas de apellidos de la Cruz de la Rosa, sin que este hecho implique desnaturalización alguna, por cuanto quedó establecido que Eugenia de la Cruz de la Rosa y la finada Argentina de la Cruz de la Rosa, también sucesoras y vendedoras de la parte hoy recurrida, esta última en la persona de su sucesor, Edwin de La Cruz, no habían sido incluidas en la resolución de determinación de herederos núm. 0311-2018-R-00169, de fecha 30 de julio de 2018 y cuya inclusión perseguía la parte ahora recurrida; que en esas atenciones, procede rechazar el medio analizado al no haberse comprobado la desnaturalización alegada ni mucho menos falta de base legal.

29. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

30. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eugenia, Teresa y Belkis, de apellidos de la Cruz de la Rosa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00156, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Ramón Antonio Heredia Abad, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0517

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisca Pérez de León y compartes.
Abogado:	Lic. Vicente Green Maldonado.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogado:	Lic. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Pérez de León, Julia Pérez Concepción, Anastacia Pérez de León, Alda Lucía Pérez Concepción, Andrea González de León, Florinda Pérez Moya, Altagracia Pérez Romero, Petronila Pérez Romero, Pedro Pérez, Jacinto Pérez Moya, Lidia Pérez Romero, Agustín Pérez Concepción, Germania Pérez Romero,

Paulina Pérez Concepción, Antonia Pérez Marte y Antonio Pérez Concepción, contra la resolución núm. 2016-0284, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Vicente Green Maldonado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0016178-8, con estudio profesional abierto en el residencial Bella Dela, apto. 2B, bloque A, sector El Embrujo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisca Pérez de León, Julia Pérez Concepción, Anastacia Pérez de León, Alda Lucía Pérez Concepción, Andrea González de León, Florinda Pérez Moya, Altagracia Pérez Romero, Petronila Pérez Romero, Pedro Pérez, Jacinto Pérez Moya, Lidia Pérez Romero, Agustín Pérez Concepción, Germania Pérez Romero, Paulina Pérez Concepción, Antonia Pérez Marte y Antonio Pérez Concepción, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1368132-4, 001-0983564-5, 001-1647337-2, 118-0014969-9, 225-0001737-5, 001-0558202-7, 001-0870846-2, 118-0000884-6, 001-1028239-9, 118-0004861-0, 049-0031605-2, 001-0952190-6, 118-0000883-8, 032-0009409-6, 001-1244050-8 y 001-1028239-9, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010408-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo y Juan Francisco Prats Ramírez, edif. ENY, apto. 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, constituida de conformidad con las leyes de Barbados, RNC 101886714, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal William Matías Ramírez, dominicano, provisto de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842470-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de determinación de herederos, en relación con las parcelas núms. 527 y 499, Distrito Catastral núm. 9, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, realizada por Julia Pérez Hernández Henríquez de Romero y compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la resolución núm. 2016-0356, de fecha 3 de mayo de 2016, la cual acogió la referida solicitud.

6. La indicada resolución fue objeto de recurso de reconsideración interpuesto por la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), contra los sucesores de Félix Pérez e Hilaria Henríquez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, la resolución núm. 2016-0994, de fecha 25 de octubre de 2016, rechazando el indicado recurso.

7. Inconforme con esta resolución, la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), interpuso un recurso jerárquico, emitiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la resolución núm. 2016-0284, de fecha 19 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el Recurso Jerárquico interpuesto contra la resolución No.2016-0994 de fecha 25 de octubre del 2016, que rechaza recurso de reconsideración contra la resolución No.2016-0356 de fecha 03 de Mayo del año 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a*

las disposiciones de la Ley 108-05, y con él las conclusiones que emitiera la parte recurrente en el mismo. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida contenidas en su escrito de objeción al de que se trata depositado el 1ero. de diciembre del 2016, por ante la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras. **TERCERO:** Comprueba y a la vez declara la existencia de los siguientes documentos: a) Decreto 105-88, que crea e integra una comisión encargada de hacer las recomendaciones pertinentes para la solución del caso de las personas afectadas por las operaciones mineras de Rosario Dominicana, C. POR A. y por el embalse de la Presa de Hatillo. b) Contrato de venta suscrito entre Ernesto Flores Pérez y Rosario Dominicana, en fecha 10 de noviembre de 1990. e) Contrato de venta suscrito entre Rosario Dominicana y la señora Mercedes Pérez García, en fecha 31 de octubre de 1997. d) Cheque Núm. 100518 expedido a favor de Felipe Pérez, de fecha 7 de septiembre de 1990, por la suma de RD\$91,140.00. e) Cheque Núm. 93959 expedido a favor de Felipe Pérez, por un valor de RD\$26,632.28, de fecha 4 de mayo del 1990. f) Cheque Núm. 10988 expedido a favor de Felipe Pérez, por un valor de RD\$50,000.00, de fecha 14 de diciembre 1992. g) Cheque Núm. 92241 expedido a favor de María Petronila Pérez, por la suma de RD\$67,937.88, de fecha 27 de marzo de 1990. h) Cheque Núm. 102420 expedido a favor de María Petronila Pérez Henríquez, por la suma de RD\$84,930.00, de fecha 10 de octubre del 1990. i) Ernesto Flores Pérez, cheque Núm. 1578, por un valor de RD\$99,188.99, de fecha 2 de enero del 1992; el cheque Núm. 103335, por un valor de RD\$84,930.00, de fecha 6 de noviembre de 1990. j) Cheque Núm. 0352 expedido a favor de Andrea Pérez Guzmán, por un valor de RD\$97,455.00, de fecha 31 de octubre de 1991. k) Certificado de título No. 82, duplicado del Dueño, expedido a favor de Sucesores de Félix Pérez, que ampara la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No.9 del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, se encuentra en poder de Rosario Dominicana S.A. l) Que evidente que la solicitud formulada por los sucesores de SUCESORES DE FELIX PÉREZ E HILARIA HENRÍQUEZ, no puede ser conocida en sede administrativa. **CUARTO:** Revoca las Resoluciones Nos. 2016-0356 de fecha 03 de Mayo, y la 2016-0994 de fecha 25 de octubre ambas del 2016, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por falta de méritos, base legal y por las motivaciones expuestas. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, remitir la presente resolución al Registro de Títulos de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a fin

de que tome las medidas pertinentes respecto al registro de la resolución revocada. **SEXTO:** Declara libre de costas el presente procedimiento por tratarse de asuntos puramente administrativos (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de propiedad artículo 51 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69, Ords. 4°, 7° y 10° de la Constitución. Violación al Debido Proceso. **Tercer medio:** Falta de motivos de la corte *a qua*” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso sobre la base de las causas siguientes: a) porque fue interpuesto contra una resolución administrativa producto de un recurso jerárquico; b) por indivisibilidad del objeto del litigio, al no poner en causa a todas las partes.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por el recurso por haber sido interpuesto contra una resolución

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, *serán objeto de recurso de casación los fallos pronunciados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial;* que en la

especie, el recurso de casación ha sido incoado contra la resolución núm. 2016-0284, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, producto de un recurso jerárquico conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

13. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*²⁸⁹; que en la especie, el recurso de casación ha sido incoado contra la resolución núm. 2016-0284, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, producto de un recurso jerárquico, conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

14. Es oportuno señalar, que los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen que *las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada...* De lo anterior se desprende, que las decisiones dictadas en sede administrativa por los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto procede acoger la causa de inadmisión examinada y declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar la otra causa de inadmisión planteada y los medios

289 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, 27 de septiembre 2019, BJ. inédito

de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisca Pérez de León, Julia Pérez Concepción, Anastacia Pérez de León, Alda Lucía Pérez Concepción, Andrea González de León, Florinda Pérez Moya, Altagracia Pérez Romero, Petronila Pérez Romero, Pedro Pérez, Jacinto Pérez Moya, Lidia Pérez Romero, Agustín Pérez Concepción, Germania Pérez Romero, Paulina Pérez Concepción, Antonia Pérez Marte y Antonio Pérez Concepción, contra la resolución núm. 2016-0284, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Robinson Cuello Shanlatte, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0518

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de enero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Wilson de Jesús Tolentino Silverio y compartes.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y César Radamés Rivera Ortega.
Recurridos:	Ramón Arsenio Aben Hamet Fernández Socias y Ana Cristina Fernández Socias.
Abogados:	Licdos. Lázaro Paulino Cárdenas y Gregorio Salvador García.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y César Radamés Rivera Ortega, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00002, de fecha 15 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y César Radamés Rivera Ortega, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8, 001-0017151-1 y 001-1431057, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apto. 201, sector de San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lázaro Paulino Cárdenas y Gregorio Salvador García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061560-8 y 001-0940435-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres núm. 753, plaza Joanna, segundo nivel, *suite* 2-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Arsenio Aben Hamet Fernández Socias y Ana Cristina Fernández Socias, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1894042-8 y 001-0088108-5, domiciliados en la avenida César Nicolás Penson núm. 125, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contratos de cuota litis, relacionados con los inmuebles identificados como: parcela núm. 26-D, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional y parcela núm. 147-B, Distrito Catastral núm. 15, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y César Radamés Rivera Ortega contra Ramón Arsenio Aben Hamet Fernández Socias y Ana Cristina Fernández Socias, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2018-S-000184, de fecha 13 de agosto de 2018, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y César Radamés Rivera Ortega, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2020-S-00002, de fecha 15 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y César Radamés Rivera Ortega, contra la Sentencia núm. 0312-2018-S-000184, de fecha 13 de agosto del 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, de fecha 13 de agosto del 2018, con ocasión de la demanda en ejecución de contrato de cuota litis, relativo: A) Parcela No. 26-D del Distrito Catastral No.03 Distrito Nacional; B) Parcela No. 147-B del Distrito Catastral No.15 San Francisco de Macorís, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en

manos de la secretaria, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errada interpretación de los documentos, falta de base legal, motivación insuficiente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y errada interpretación de documentos en cuanto a su valor probatorio, al indicar que no se probó que los recurrentes hayan recibido otro mandato distinto al otorgado en ocasión del proceso de partición y sobre el cual se aportó un recibo de descargo y finiquito; que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, quedó demostrado que concomitantemente con el apoderamiento sobre la demanda en partición, fueron apoderados por los hoy recurridos para obtener el levantamiento de un embargo retentivo u oposición, en ocasión del cual demandaron en nulidad de embargo retentivo e incoaron demandas en referimiento, siendo aportadas la decisiones emitidas al efecto; que era deber del tribunal *a quo* verificar el contenido de las pruebas depositadas para justificar que existieron otros procedimientos que generaron honorarios distintos a los que hace referencia el recibo de pago sobre la demanda en partición, incurriendo en desnaturalización; aduce además, que el tribunal *a quo* incurrió en motivación insuficiente y falta de base legal para rechazar el recurso de apelación.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de cuota litis suscrito en fecha 11 de septiembre de 2008, Ana Cristina Fernández Socias y Ramón Arsenio Aben Hamet Fernández Socias, contrataron los servicios profesionales de los hoy recurrentes para representarlos en relación con la apertura de la sucesión del finado Caonabo Arturo Fernández Naranjo, conviniendo que dicho mandato abarcaría la demanda en partición o cualquier otra demanda nueva o conexas que se pudiera interponer en atención a la pericia jurídica de los mandatarios; b) que en ocasión de dicho proceso las partes suscribieron un acto de partición amigable en fecha 5 de febrero de 2009, notariado por el Dr. Héctor Moscoso Germosén, notario público para el Distrito Nacional, en virtud del cual y en fecha 18 de febrero de 2009, fue suscrito por los actuales recurrentes un recibo de entrega de valores conforme con el cual declararon recibir los honorarios y gastos de procedimientos correspondientes al contrato de cuota litis respecto de la sucesión del señor Caonabo Arturo Fernández Naranjo, declarando no tener ningún otro valor pendiente de pago frente a los actuales recurridos correspondiente al contrato de cuota litis de la referida sucesión; c) que posteriormente, los hoy recurrentes incoaron una demanda en ejecución de contrato de cuota litis de fecha 11 de septiembre de 2008, sosteniendo, en esencia, que el pago recibido solo abarcaba el proceso de partición y no otros procedimientos en virtud de varios mandatos distintos a la demanda en partición que generaron honorarios profesionales; en su defensa los actuales recurridos alegaron, en síntesis, que el proceso para el cual fue otorgado el contrato de mandato en fecha 11 de septiembre de 2008 terminó con una partición amigable, procediendo mediante recibo de entrega de valores a cancelar la deuda contraída por concepto de gastos de procedimiento y honorarios notariales de actos de transacción amigable, decidiendo la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazar la demanda, sustentada, en esencia, en el recibo emitido por los recurrentes dando constancia de la recepción de los valores entregados por concepto del pago de honorarios que les eran debidos, en el cual, declararon que no existía ningún otro valor pendiente de pago por los honorarios generados a consecuencia de la apertura de la sucesión del señor Caonabo Arturo Fernández Naranjo, y por no demostrar que los

hoy recurrentes hayan recibido otro mandato legal; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, reiterando sus argumentos, en virtud del cual la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Las partes hicieron valer las piezas depositadas en primer grado tal y como fue expresado en la audiencia de presentación de pruebas, adicionando los documentos presentados en la audiencia de pruebas de fecha 03 de julio de 2019, los cuales han sido vistos y serán ponderados por este tribunal en lo adelante. 14. A partir de los hechos acreditados, esta Corte observa que el eje nuclear de la teoría del caso esgrimida por la parte recurrente se contrae en desnaturalización de los hechos, errada interpretación de los documentos de la causa y por vía de consecuencia no reposa en prueba legal. 15. En ese sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte volvió a realizar un análisis de las pruebas que reposan en el expediente y como se puede apreciar, de los documentos aportados en esta instancia, se evidencia que: -Los señores Wilson de Jesús Tolentino Silerio, José Guarionex Ventura Martínez y César Radamés Rivera Ortega, suscribieron con los señores Ramón Arsenio Fernández Socías y Ana Cristina Fernández Socías en fecha 11 de septiembre de 2008, un contrato de cuota litis, a los fines de que los letrados realizaran lo siguiente: “a fin de que diriman judicial o extrajudicialmente los derechos que le corresponden en ocasión de la apertura de la sucesión del señor Caonabo Arturo Fernández Naranjo, quien falleciera en fecha 10 de febrero del año 2008, sea en atención a la Demanda en Partición Litigiosa que han interpuesto en su contra el señor Caonabo Arturo Fernández Socías, a la que se ha sumado la señora Nilda Cristina Fernández Socías, de la cual ha sido apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil para asuntos de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional o cualquier otra demanda nueva o conexas que pudiera interponerse en atención a su pericia jurídica”. Que posteriormente fue suscrito por los señores José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio en fecha 18 de febrero del 2009 un recibo o constancia de entrega de valores, donde se redactó lo siguiente: por

medio de la presente certificamos haber recibido (...) concepto de gastos de procedimientos de diversos procesos generados a consecuencia de la apertura de la sucesión del Dr. Caonabo Arturo Fernández Naranjo (...) documento que sirve como carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal por dichos valores, declarando que no existe ningún otro valor pendiente de pago por esos conceptos de la proporción de los señores Ramón Arsenio Fernández Socías y Ana Cristina Fernández, correspondiente al contrato de cuota litis respecto a la sucesión del Dr. Caonabo Arturo Fernández Naranjo". 16. Que luego de revisar los documentos aportados y de confrontarlos con la decisión que ha servido de objeto a la presente apelación, esta alzada ha concluido que en primer grado el juez a-quo valoró correctamente la prueba, y en base a ello fijó de manera adecuada los hechos de la causa aplicando a los mismos finalmente el derecho. 17. En efecto, un estudio elemental de la decisión recurrida pone de manifiesto que fueron desarrolladas las motivaciones pertinentes a favor de los recurrentes por representarles para el proceso de partición amigable del finado Caonabo Arturo Fernández Naranjo. Que contrario a lo alegado por los recurrentes que existen otros mandatos que permiten verificar la existencia de otros procesos que generaron honorarios profesionales, entre los cuales destacan: Ordenanzas Números 932-08, Expediente No. 504-08-00832, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre del año 2018; la número mil setenta y tres (1073), de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; la número 55, Expediente Civil No. 026-01-2008-0060, dictada en fecha 08 de diciembre del año 2008, dictada por el Juez Presidente en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que, del análisis de las conclusiones presentadas por los recurrentes, lo que justamente se solicita versa específicamente sobre la ejecución del contrato de fecha 11 de septiembre del 2008 y tal como hizo constar el juez de primer grado en su sentencia, no demostrando ante esta Corte, que los abogados actuantes hayan recibido otro mandato distinto al contenido y que pretende homologar. 18. En tales atenciones, demostrándose el pago realizado por los recurridos a favor de los recurrentes sobre el negocio para el cual fueron contratados, declarando además estos en el recibo de descargo y finiquito que no existía ningún otro valor pendiente de pago

por esos conceptos, procede rechazar la acción recursiva cometida a nuestro estudio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes” (sic).

12. En un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una errada interpretación del valor probatorio de los documentos, al indicar que no se demostró la existencia de otro mandato. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* para confirmar la sentencia recurrida y rechazar el recurso de apelación, expuso que en virtud del recibo o constancia de valores suscrito por la actual parte recurrente en fecha 18 de febrero de 2009, comprobó que los actuales recurridos pagaron los valores por concepto de los gastos de procedimientos de los diversos procesos generados a consecuencia de la apertura de la sucesión del señor Caonabo Arturo Fernández Naranjo, sin que existiera ningún otro valor pendiente de pago por esos servicios y que no hubo prueba de la existencia de otro mandato distintito al aludido contrato de cuota litis.

13. Es criterio pacífico que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²⁹⁰. Luego de un examen integral del fallo criticado se advierte que el tribunal de alzada hizo una correcta valoración de los hechos de la causa, por cuanto el objeto de su apoderamiento versó sobre la ejecución de un contrato de cuota litis que las partes concertaron con el fin de dirimir judicial o extrajudicialmente la partición de los bienes relictos por el finado Caonabo Arturo Fernández Naranjo, sobre lo cual comprobó la existencia del recibo por descargo y finiquito de esos honorarios, en el que afirma la actual recurrente no existir ningún otro valor pendiente de pago por ese concepto.

14. Contrario a lo alegado, la alzada valoró las decisiones emitidas por los diferentes tribunales a propósito de las instancias suscritas por los hoy recurrentes, estableciendo que no acreditaron que dichos procesos se originaron en virtud de mandatos distintos al contrato cuya ejecución se solicitaba, resultando oportuno precisar que en dicho contrato se estableció que se extendía a *cualquier otra demanda nueva o conexa que pudiera interponerse*; verificándose además, que entre los documentos

290 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

que acreditaban los alegados mandatos adicionales existen decisiones emitidas en fechas 8 de diciembre de 2008, es decir, previo a la suscripción del indicado recibo de descargo en el cual reconocieron no tener acreencias frente a los hoy recurridos.

15. Es oportuno acotar que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*²⁹¹; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, razón por la cual se desestima este aspecto.

16. En cuanto al segundo y último aspecto denunciado por la parte recurrente, respecto de que la sentencia impugnada evidencia falta de base legal y motivación insuficiente, es criterio constancia de esta Suprema Corte de Justicia que *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*²⁹²; asimismo, ha sido juzgado que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*²⁹³.

17. Esta Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de

291 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

292 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1030, de 29 junio 2018, BJ. Inédito.

293 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224

la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifican la decisión adoptada, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el último aspecto del medio examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación.

18. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y César Radamés Rivera Ortega, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00002, de fecha 15 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lázaro Paulino Cárdenas y Gregorio Salvador García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0519

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gil Manuel Fernández Abud.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gil Manuel Fernández Abud, contra la sentencia núm. 201600440, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Hernández Ortega, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016794-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, *suite* 408, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Gil Manuel Fernández Abud, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0016649-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 3967-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado el defecto de la parte recurrida Juan José Bichara Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 374-A-18-Subd-22, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Juan José Bichara Mejía contra Gil Manuel Fernández Abud, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02062014000333, de fecha 21 de abril de 2014, la cual acogió la indicada litis, acogió la ejecución del contrato de venta y ordenó al Registro de Títulos cancelar, en manos de quien se encuentre, la constancia anotada en el certificado de título núm. 2004-583, que ampara el inmueble de referencia; rebajar del nuevo certificado de título una porción de 1500 metros cuadrados y expedir una constancia anotada que ampare la indicada porción a favor del comprador Juan José Bichara Mejía.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gil Manuel Fernández Abud, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600440, de fecha 21 de septiembre

de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA inadmisibile por violar el plazo prefijado para interponerlo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GIL MANUEL FERNÁNDEZ ABUD, en contra de la Sentencia número 02062014000333, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE LA PROVINCIA DE LA VEGA, que tiene por objeto el inmueble siguiente: La Parcela No. 374-A-18-Subd.-22, del Distrito Catastral No. 02, del municipio de Constanza, provincia de La Vega. **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor GIL MANUEL FERNÁNDEZ ABUD, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor de los licenciados René Omar García Jiménez y Adelsi Germosén abogados de la contraparte quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación de la ley. **Tercer medio:** Violación del principio jurídico de que no existe nulidad sin agravio” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en la certificación de fecha 13 de julio de 2015, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia, que no fue sometida al debate, ya que no figura dentro del listado de las pruebas sometidas por la actual parte recurrida ni fue depositada por él; apareció de forma subrepticia y se constituyó en pieza fundamental para

rechazar sus pretensiones respecto de la excepción de nulidad; violándole su derecho de defensa, debido a que desconocía la existencia de la indicada certificación, lo que le impidió presentar conclusiones y pedimentos en torno a ella.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto núm. 791/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, instrumentado por Deivy M. Medina, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida Juan José Bichara Mejía notificó a la parte hoy recurrente Gil Manuel Fernández Abud la sentencia núm. 0206201400033, de fecha 21 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; b) que en virtud de la referida notificación, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia; que en la instrucción de la causa este solicitó la nulidad del indicado acto de alguacil, sustentado en que fue instrumentado por un ministerial que no figura como alguacil, de conformidad con lo expresado en la certificación emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia, en fecha 20 de noviembre de 2014; que su contraparte solicitó la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo de ley; c) el tribunal apoderado rechazó la inadmisibilidad planteada, apoyado en una certificación expedida en fecha 13 de julio de 2015 por el referido departamento, la cual establece que Deivy M. Medina G., fungió como alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hasta el 24 de noviembre de 2014, fecha en la que ingresó al programa de formación de aspirante a juez de paz de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), decidiendo en consecuencia, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que para analizar el pedimento de nulidad absoluta del acto contentivo de la notificación de la Sentencia número 0206201400033 de fecha 21 de abril del 2014, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, por haber sido realizada por una persona sin calidad para hacerlo, ya que el señor DEIVY M. MEDINA G., de acuerdo a la certificación mencionada precedentemente, no figura en la lista de alguaciles de este país. 6. Que verificando el acto de notificación de la Sentencia apelada de que se trata, el Núm. 791/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, del ministerial Deivy M. Medina, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y las sendas certificaciones expedidas por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División Oficiales De La Justicia, en las que se hace constar, en una de fecha 20 de noviembre de 2014, que no figura registrado en la base de datos como alguacil, y en la otra del 13 de julio de 2015, se lee literalmente lo siguiente: “Certificamos que el Sr. Deyvi Madiel Medina Comprés, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y electoral Núm. 224-0038205-1, fue designado en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), como Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; trasladado en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diez (2010), al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014); cuando ingresó como participante al programa de formación de aspirantes a Juez (a) de Paz de la Escuela Nacional de la Judicatura, por lo tanto está inhabilitado para ejercer sus funciones desde la fecha”. 7. Que como se puede comprobar de lo precedentemente transcrito, el señor Deyvi Madiel Medina Comprés, no tiene desde el 24 de noviembre de 2014, las funciones de alguacil ordinario, y que actualmente está inhabilitado para efectuar notificaciones de actos judiciales y extrajudiciales, sin embargo Sí tuvo esa función y estaba capacitado como alguacil del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2014, cuando se notificó la decisión apelada, de manera que la actuación en ese acto es válida, la realizó una persona u oficial público plenamente competente, capacitada y habilitada, con las garantías del Estado dominicano, puesto que los

alguaciles al igual que todo oficial público, es delegatario de la fe pública en sus actuaciones de parte del Estado” (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* ponderó y retuvo como elemento de juicio la certificación emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia en fecha 13 de julio de 2015, sustentando en ella el rechazo de la excepción de nulidad contra el acto de notificación de sentencia, sin que se pueda determinar en qué etapa procesal fue aportada, puesto que según la descripción de las pruebas depositadas por las partes, cuya relación se hace constar en los folios 80 y 81 de la sentencia impugnada, solo fue ofertada la certificación emitida por la señalada dirección en fecha 20 de noviembre de 2014. Sin embargo, el tribunal de alzada, tal y como denuncia la actual parte recurrente, la constituyó en pieza fundamental para adoptar su decisión, acarreando consecuencias jurídicas respecto al plazo de la interposición del recurso.

13. *Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igual que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva*²⁹⁴.

14. Lo anterior, evidentemente, constituye una franca violación al derecho de defensa y a la igualdad de armas que debe reinar en todo proceso, por cuanto la actual parte recurrente no tuvo oportunidad de presentar ningún argumento de defensa respecto de la certificación que sirvió de base al tribunal *a quo* para rechazar uno de los argumentos relativo a la nulidad del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada, máxime cuando fue declarado inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, razón por la cual procede acoger el medio examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos y, con ello, casar la sentencia impugnada.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará*

294 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 29 de enero 2014, BJ. 1238

el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

16. Al tenor del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600440, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0520

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Comerciales 2012, S.R.L.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna A.
Recurrido:	Evaristo Luciano García.
Abogados:	Licdos. Darwin I. Silverio e Isidro Silverio de la Rosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Comerciales 2012, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0275, de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna A., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9, 037-0020742-0 y 402-2039415-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Élide IV, apto. 2-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Inversiones Comerciales 2012, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130870642, con domicilio social en el km 7½ de la avenida Independencia núm. 2555, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Radhamés Noesí N., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058937-1, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Darwin I. Silverio e Isidro Silverio de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2027226-0 y 037-0034869-5, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "4" núm. 24, urbanización Codetel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Euclides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Evaristo Luciano García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097182-7, domiciliado en la Calle "17" núm. 4, urbanización Ginebra Arceno, municipio San Felipe de Puerto Plata, municipio Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados

Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Evaristo Luciano García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2015 y 2016), indemnizaciones previstas en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salarios dejados de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y daños y perjuicios, contra las empresas Neno Industrial, SRL., Inversiones Comerciales 2012, SRL. y Pedro Radhamés Noesí, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-17-SSEN-00288, de fecha 20 de abril de 2017, que rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y calidad propuesto por la parte demandada y la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros conceptos, en virtud del recibo de descargo suscrito por las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Evaristo Luciano García, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00249, de fecha 5 de diciembre de 2017, la cual se rechazó la solicitud de reapertura de los debates, el medio de inadmisión por falta de calidad y el recurso de apelación, confirmando la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, decisión que fue recurrida en casación por Evaristo Luciano García, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 371-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en una grave contradicción de motivos, toda vez que por un lado advierte que los pagos de prestaciones laborales se hicieron en sumas parciales durante 3 años, concluyendo en el año 2016, conforme con los recibos de descargo que están depositados en el expediente y al mismo tiempo juzgó que el pago se materializó en una fecha puntual, el 19 de febrero de 2013, lo que impide determinar cuáles recibos de descargos fueron los que satisficieron las prestaciones laborales correspondientes al trabajador recurrido.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2021-SS-0275, de fecha 21 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dos (02) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor EVARISTO LUCIANO GARCIA, contra la Sentencia Laboral No. 465-17-SS-00288, de fecha 20 de abril del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el recurrente SR. EVARISTO LUCIANO GARCIA, por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA la Sentencia Laboral No. 465-17-SS-00288, de fecha 20 de abril del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo Del Distrito Judicial de Puerto Plata. **TERCERO:** Rechaza la demanda laboral en contra de los co-recurridos COMPAÑIA NENO INDUSTRIAL S.R.L, y el señor PEDRO RADHAMES NOESIS, por no haberse demostrado vínculo laboral entre estos y el recurrente. **CUARTO:** Acoge la demanda en contra del recurrido INVERSIONES COMERCIALES 2012 SRL, en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **QUINTO:** Condena al recurrido INVERSIONES COMERCIALES 2012 SRL, al pago del recurrente SR. EVARISTO LUCIANO GARCIA, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Veintinueve mil, trescientos setenta y dos pesos con 00/100. (RD\$ 29,372.00), por concepto de preaviso; b) La suma de Doscientos treinta mil, setecientos ochenta pesos con 00/100. (RD\$ 230,780.00), por concepto de Cesantía; c) La suma de Dieciocho mil, ochocientos ochenta y dos pesos con 00/100. (RD\$18,882.00) por concepto de vacaciones; d) La suma de veinticinco mil pesos con/00. (RD\$25,000), por concepto de salario de navidad; e) La suma de Sesenta y dos mil, novecientos cuarenta pesos con 00/100. (RD\$62,940.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, f) La suma de Ciento cincuenta mil pesos con 00/100, (RD\$.150,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Quinientos dieciséis mil novecientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD\$516,974.00). **SEXTO:** CONDENA al Recurrido INVERSIONES COMERCIALES 2012 SRL, a pagar a favor del recurrente SR. EVARISTO LUCIANO GARCIA, la suma de

Doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños causados. **SEPTIMO:** ORDENA al recurrido INVERSIONES COMERCIALES 2012 SRL, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **OCTAVO:** Condena al recurrido, INVERSIONES COMERCIALES 2012 SRL, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA y DAVID ISIDRO SILVERIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al debido proceso, violación al derecho de defensa. Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los medios de prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó

la decisión impugnada en ese momento por contradicción de motivos, ya que por un lado la corte advierte que los pagos de prestaciones laborales se hicieron en sumas parciales durante 3 años, concluyendo en el año 2016, conforme con los recibos de descargo, que detalla y al mismo tiempo juzgó que el pago se materializó en una fecha puntual, 19 de febrero de 2013, lo que impide determinar cuáles recibos de descargos fueron los que satisficieron las prestaciones laborales correspondientes al trabajador recurrido, aspecto distinto al impugnado en el medio que sustenta este segundo recurso, el que denuncia que fue permitida la introducción de nuevos elementos de prueba fuera del plazo establecido por la ley en una violación a su derecho de defensa y al debido proceso, así como desnaturalización de un medio de prueba para demostrar que no existía contrato de trabajo con el demandante al momento de la interposición de la demanda por dimisión.

V. Incidentes

Fusión de los recursos de casación / solicitud de defecto

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la fusión del presente recurso con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-00531, incoado por Evaristo Luciano García, contra la misma sentencia, para que sean fallados de manera conjunta. En este sentido, esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando (...) *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas (...)* por una misma sentencia²⁹⁵; en el presente caso, el recurso que pretende fusionar el recurrido no se encuentra en condiciones de recibir fallo, dado que aún no se le ha celebrado audiencia, razón por la cual procede rechazar el planteamiento formulado por la parte recurrida y en consecuencia, tampoco procede que esta Tercera Sala estatuya sobre la solicitud de defecto planteada mediante la presente sentencia, producto de que esta será dilucidada al momento de decidirse de forma aislada el referido recurso; por lo anterior, *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso que nos ocupa.*

295 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ 1132

12. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

13. Para apuntalar el primer aspecto, único examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos al retener como fecha de terminación de la relación laboral el 27 diciembre de 2016, en virtud de la certificación núm. 625187 de fecha 22 de diciembre de 2016, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sobre el argumento de que la recurrente cotizó en favor del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), hasta el año 2016, cuando el documento muestra que se cotizó hasta el mes de diciembre de 2015, comprobándose que estaba prescrita la acción y caduca la dimisión, pues se ejerció en diciembre de 2016, es decir, un (1) año después de la terminación del contrato, lo que no fue tomado en cuenta por la corte al momento de rechazar el medio de inadmisión planteado.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Evaristo Luciano García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2015 y 2016), indemnizaciones previstas en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salarios dejados de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y daños y perjuicios, contra las empresas Neno Industrial, SRL., Inversiones Comerciales 2012, SRL. y Pedro Radhamés Noesí, alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó de manera principal, la exclusión de Pedro Radhamés Noesí y la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y calidad; de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues si bien existió un vínculo laboral, quedó extinguido mediante acuerdo intervenido entre las partes en fecha 3 de enero del año 2013, según el recibo del 19 de febrero de ese mismo año; b) que el tribunal de primer grado, rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y calidad, la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros conceptos, en virtud del recibo de descargo suscrito por las partes;

c) que no conforme con la referida decisión, Evaristo Luciano García, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación absoluta de la decisión impugnada, reiterando la existencia del contrato de trabajo, su terminación por dimisión justificada; por su lado, en su defensa, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la sentencia; d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, mediante su sentencia rechazó la solicitud de reapertura de los debates, el medio de inadmisión por falta de calidad y el recurso de apelación, confirmando la sentencia rendida por el tribunal de primer grado; no conforme, Evaristo Luciano García, interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual casó en su totalidad dicha sentencia por contradicción de motivos, enviando el asunto ante la corte *a qua*, la cual rechazó los medios de inadmisión por prescripción y falta de interés planteados por la recurrida, excluyó del proceso a la empresa Neno Industrial, SRL. y a Pedro Radhamés Noesí, declaró la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto de la dimisión justificada ejercida por el trabajador y en consecuencia, condenó a la empresa Inversiones Comerciales 2012, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, rechazó el pago de cotizaciones dejadas de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el reclamo de salario de Navidad, vacaciones y la participación en los beneficios del año 2015, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“17. Que la parte recurrida manifiesta que el contrato de trabajo había terminado en el año 2013 y que la demanda fue interpuesta en el 2017, que la acción estaba prescrita ya que habían recaído todos los plazos procesales para perseguir cualquier prestación en esta materia y que procede que sea declarada inadmisibile la demanda y el recurso tal como lo hizo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata así como la honorable Corte de Apelación por falta de interés para actuar en justicia, habidas cuentas de que el recurrente recibió el pago total de sus haberes laborales y constan recibos que reposan en el expediente de la causa (...)

21. Que es un hecho que llama la atención de esta Corte, que habiendo

terminado la relación laboral supuestamente en el año 2013, la parte recurrida continuara pagando las Cotizaciones de la Seguridad Social hasta el 22 de enero del año 2016, y que el recurrido en la última audiencia de fecha 17/08/21, solicitara la exclusión de la causa de la demanda a la persona física y aquella persona moral que la contraparte no admitió tener relación laboral con el demandante y que él no lo haya probado. 22. Que tal como ha establecido en innumerables sentencias nuestra Corte de Casación, en el proceso laboral se destaca el Principio de la Primacía de la Realidad, lo que obliga a los jueces a la búsqueda de la verdad real. Que esta Corte al analizar en conjunto las pruebas aportadas, tomando en cuenta que en esta materia rige la libertad de pruebas y el principio IX del Código de Trabajo, reconoce valor probatorio a la Certificación No. 625187 de fecha 22 de diciembre del 2016, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social sobre los demás documentos depositados. 23. Que siendo así las cosas, la Corte fija como fecha de terminación de la relación laboral el día 27 de diciembre del año 2016, mediante la figura de la dimisión, que en ese sentido procede rechazar los medios de inadmisión por prescripción de la acción y falta de interés. Que en relación al incidente planteado por falta de calidad, procede rechazar el mismo, en vista de que se refiere a la relación laboral, asunto que atañe al fondo del proceso "(sic).

16. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba²⁹⁶, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización²⁹⁷. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*²⁹⁸.

17. En cuanto a la prescripción el Código de Trabajo establece: ...Art. 702.- *Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás*

296 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013

297 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.13, 12 de julio 2006. BJ. 1148, págs. 1532-1540.

298 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018

acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.

18. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, al momento de establecer la fecha de terminación del contrato, el cual era un aspecto neurálgico en el caso, reconoció valor probatorio a la certificación núm. 625187, de fecha 22 de diciembre de 2016, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tomando en consideración que el último pago correspondiente al período diciembre 2015, se realizó el 26 de enero de 2016, obviando, que la dimisión se produce el 27 de diciembre de 2016, es decir, 11 meses después de la última cotización, lo que evidentemente influye significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto del medio de inadmisión por prescripción de la acción que fue formulado, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el aspecto que se examina y pronuncie la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás agravios y aspectos del medio promovido en el recurso.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0275, de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto para ser conocido por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0521

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bernabel Méndez Martes.
Abogados:	Licdos. Richard Yohan Rivas Mora y Franklin Aquino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernabel Méndez Martes, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00201, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, en la secretaría del Despacho

Judicial Penal de Santiago, suscrito por los Lcdos. Richard Yohan Rivas Mora y Franklin Aquino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0020924-8 y 001-1152674-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Tamboril núm. 11, módulo 1-2, vecindario Monte Rico, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Bernabel Méndez Martes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0378891-9, domiciliado y residente en la Calle “6”, núm. 64, barrio Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00154, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por esta Tercera Sala, se declaró el defecto de la parte recurrida Sewn Products, Inc.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Bernabel Méndez Martes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última semana laborada y no pagada, horas extras, descanso semanal, días feriados, descuentos ilegales del salario e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y no estar al día en el pago del Instituto de Seguro Social en virtud de la Ley núm. 87-01, contra Sewn Products, Inc. y Dionelis Estévez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00263, de fecha 26 de julio de 2018, declaró que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes concluyó por la dimisión injustificada ejercida por el trabajador, y en consecuencia, acogió parcialmente la demanda, y condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos por concepto de salario de Navidad y vacaciones y al salario de la última semana de prestación de servicio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Bernabel Méndez Marte y, de manera incidental, por la empresa Sewn Products, Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00201, de fecha

31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma: se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación, el principal, interpuesto por el señor Bemabel Méndez Marte y, el incidental, por la empresa Sewn Products, Inc. (SPI), en contra de la sentencia 0373-2018-SEEN-00263 dictada en fecha 26 de julio de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo: se rechaza el recurso de apelación principal y en consecuencia, se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y, en ese orden, se revoca la sentencia apelada en lo concerniente, al reclamo de compensación por vacaciones y el salario proporcional de navidad; se confirma la sentencia respecto al salario correspondiente a la última semana laborada en el monto de RD\$2,134.62. TERCERO:* *Condena al señor Bernabel Méndez Marte, al pago del 90% de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y compensa el restante 10% (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley. Violación de los artículos 96, 97 y 80, 177, 213, 219, del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil. Artículo 39 de la Constitución Dominicana. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, contradicción de motivos, violación al principio de igualdad, falta de estatuir frente a conclusiones formales y falta de base legal. **Segundo medio:** Carencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto de la dimisión ejercida por el ahora recurrente en fecha 3 de julio de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios

mínimos, que ascendían a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166.200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en lo relativo al reclamo de compensación por vacaciones y salario proporcional de Navidad y confirmó el pago correspondiente a la última semana laborada por un monto de dos mil ciento treinta y cuatro pesos con 62/100 (RD\$2,134.62), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bernabel Méndez Martes, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00201, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0522

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eliana Elizabert Ortega y Francisco Javier Ortega.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. José Rafael Burgos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eliana Elizabert Ortega y Francisco Javier Ortega, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00046, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210243-9 y 001-0435328-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Simón Orozco, edif. núm. 23, *suite* 201, barrio Eugenio María de Hostos, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida México, edif. núm. 31, cuarta planta, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eliana Elizabert Ortega y Francisco Javier Ortega, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0438248-6 y 001-0438248-5, domiciliados en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Rafael Burgos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 007-0000574-2, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Máter, edif. núm. 33, segundo piso, local 201-202, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con la Ley núm. 5897-62 del 14 de mayo del 1962 y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal ubicada en la intersección formada por las calles Castillo y San Francisco, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con sucursal y oficina en la avenida John F. Kennedy esq. calle Luis Lembert Peguero, plaza Haché, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Freddy Arturo Martínez Vargas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y doble venta, en relación con la parcela núm. 78-Resto, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Eliana Elizabert Ortega y Francisco Javier Ortega contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2017-S-00301 de fecha 12 de diciembre de 2017, la cual declaró inadmisibles las litis por falta de calidad de los demandantes, al no probar que ostentan derechos sobre el inmueble.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eliana Elizabert Ortega y Francisco Javier Ortega, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00046, de fecha 25 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eliana Elizabeth Ortega y Francisco Javier Ortega, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega, contra la sentencia núm. 0313-2017-S-00301, dictada en fecha 12 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, DECLARA INADMISIBLE, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Eliana Elizabert y Francisco Javier Ortega, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del Lcdo. José Rafael Burgos,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos de Santo Domingo para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 8, 39, 51, 68, 69 de la Constitución dominicana, al derecho de defensa, al debido proceso. **Segundo medio:** Exceso de poder, incompetencia, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las causas siguientes: a) por no especificar el acto de emplazamiento las generales de la parte recurrente (nombres, cédulas, domicilio); b) por haber sido notificado en el domicilio profesional de su abogado constituido; c) porque la copia del memorial notificado carece de la certificación del secretario general, en violación a los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, irregularidades

que no ceden en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio; y d) por falta de desarrollo de los medios de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Por aplicación del principio *iura novit curia* existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte, que la primera y segunda causa de inadmisibilidad propuesta, más que un medio de inadmisión constituyen una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación a la inobservancia de las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento del recurso de casación es la nulidad, no la inadmisibilidad, como erróneamente propone la parte recurrida, en ese tenor, procede darle a la solicitud su verdadero alcance y conocerla como una excepción de nulidad.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

12. En cuanto a la nulidad fundamentada en que el acto de emplazamiento no contiene las generales de la parte recurrente; de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación ... *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad...los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

13. Sobre el planteamiento realizado por la parte recurrida, al analizar el acto núm. 856/19, de fecha 27 de agosto de 2019, instrumentado por Franklin Ricardo Tavárez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación, se verifican los nombres de los recurrentes, la profesión de Eliana Ortega y un domicilio, y si bien no contiene especificación del documento de identidad, esa precisión no está contenida dentro de las enunciaciones requeridas por el indicado texto legal, además de que en otros documentos que reposan en el expediente, como es el memorial de casación cuya notificación fue el objeto del indicado acto, contiene esas formalidades.

14. En ese mismo orden de ideas resulta útil precisar, que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*²⁹⁹, por lo que habiendo producido la parte recurrida sus medios de defensa en tiempo hábil y no haber demostrado que las omisiones alegadas le hayan producido algún agravio, procede rechazar, en cuanto a este aspecto, la nulidad propuesta.

15. En cuanto a la nulidad del acto fundamentada en que la copia del memorial de casación no estaba certificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala entiende pertinente recordar, que *las copias del auto donde se autoriza a emplazar y del memorial de casación, que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla, no tienen que contener copias certificadas por el secretario, pues han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad*³⁰⁰.

16. En lo relativo a que el emplazamiento fue realizado en el estudio profesional del representante legal es oportuno señalar que el Tribunal

299 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de julio 2012, BJ. 1220

300 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 86, 20 de diciembre 2019, BJ. Inédito

Constitucional ha establecido que *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*³⁰¹. De igual forma ha sido juzgado que *se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa*³⁰².

17. En la especie se comprueba, que el abogado que representa a la parte recurrida en esta corte de casación es el mismo que le representó ante los jueces del fondo y donde se realizó el emplazamiento, advirtiéndose que la actual recurrida depositó su memorial de defensa y se defendió del recurso que nos ocupa, de lo que se infiere que el acto cumplió con su cometido, que era llevar a su conocimiento el recurso de casación, por lo que ese emplazamiento se considera válido, por no comportar un perjuicio en el ejercicio de su derecho de defensa.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

18. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso sustentada en la falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso indicar, que si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que *la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*³⁰³. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... *habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios*

301 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017

302 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 22 de febrero 2017, BJ. 1275

303 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-SEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

*contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*³⁰⁴.

19. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

20. Para apuntalar el primero y un aspecto del tercer medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 8, 39, 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, al rechazarle la solicitud de plazo para depositar nuevos documentos como medios de pruebas en la audiencia de instrucción; que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos, que se traduce en que la decisión emitida no está acorde con el ordenamiento jurídico por darle un sentido distinta los medios de pruebas aportados. Aduce además, que sustentó su decisión en un certificado de título mal adquirido en virtud de que fue el resultado de la estafa cometida por el señor Ditrén, al vender a su causante el inmueble y además proceder a hipotecarlo. Continúa argumentando, que el tribunal acogió como prueba válida los contratos depositados por la hoy recurrida, sin embargo no revisó la documentación sometida al debate ni los pedimentos de la exponente de realizar un análisis de las pruebas para establecer que los contratos no eran válidos por ser fraudulentos.

21. La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para Vivienda es titular del derecho de propiedad del apartamento núm. 101-A, ubicado en el residencial José del Carmen, edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 78, Distrito Catastral núm. 06, Distrito Nacional, derecho amparado por el certificado de título núm. 0100148551; b) que los actuales recurrentes incoaron una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título y doble venta, argumentando actuar en calidad de hijos de la *de cuius* María Ramona Ortega, quienes alegaron, adquirió originalmente el inmueble mediante acto bajo firma privada de fecha 29 de agosto de 2006, suscrito con Edson Gerónimo Ditrén ; c) que esa demanda fue

304 *Ibidem*

declarada inadmisibile por falta de calidad de los demandantes sustentada, en esencia, en *que no han probado que tuvieron, tienen o son plausibles de ostentar derechos, ya sea de propiedad, reales o accesorios*; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, formulando en la audiencia de fecha 17 de octubre de 2018, una solicitud de plazo para depositar una querrela penal contra la persona que vendió el inmueble a su causante, pretensión que fue rechazada mediante decisión *in voce*, procediendo posteriormente la alzada a declarar inadmisibile el recurso de apelación, al tiempo de confirmar la sentencia apelada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“XVII. En materia inmobiliaria, la calidad es el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, es decir, que la calidad no es más que la traducción procesal de la titularidad del derecho substancial que constituye el título que confiere derecho para actuar en justicia... XIX. En el caso de la especie, los hoy recurrentes y originales demandantes, justifican su derecho para ejercer la presente acción, en su calidad de sucesores de su finada madre la señora María Ramona Ortega, quien según expresan, adquirió mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de agosto del 2006, del señor Edison Gerónimo Ditrén Santana, en su calidad de propietario, el inmueble descrito como: El apartamento No. 101-A, ubicada en el residencial José del Carmen, compuesto por tres habitaciones, dos baños, cuatro de servicio, sala, cocina-comedor, con un área de construcción de ciento sesenta y tres (163) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 78, del Distrito Catastral No. 06, Distrito Nacional. XX. Al efecto, dentro de las glosas procesales que conforman el presente expediente, existe una copia fotostática del contrato de venta del 29 de agosto del año 2006, suscrito entre Edison Gerónimo Ditrén Santana y María Ramona Ortega, sin embargo, las fotocopias, en nuestro estado actual de derecho, cuando existe el original, no hacen fe de su contenido, conforme ha sido previsto en el artículo 1334 del Código Civil Dominicano... XXI. No reposa dentro del expediente Certificado de Título, Constancia Anotada o Certificación de Estado Jurídico, donde se establezca la existencia de algún derecho registrado a favor de la señora María Ramona Ortega, dentro del “El apartamento No. 101-A, ubicada en el residencial José del Carmen, compuesto por tres habitaciones, dos baños, cuatro de servicio, sala, cocina

comedor, con un área de construcción de ciento sesenta y tres (163) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 78, del Distrito Catastral No. 06, Distrito Nacional. XXII. En tal virtud, la parte recurrente y originalmente demandante, no ha podido demostrar que tenga algún derecho registrado o susceptible de registro dentro del inmueble objeto de la presente acción, amén de que ni siquiera la calidad de sucesores se puede determinar a través de los documentos demostrativos de filiación, de ello se desprende, su falta de calidad para ejercer la demanda de que se trata. XXIII. El efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En ese sentido, ha lugar a confirmar la sentencia No. 0313-2017-S-00301, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Departamento Central, pero por los motivos que han sido dados en esta alzada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

23. Previo al análisis de los medios propuestos, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* respecto del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, decidió declararlo inadmisibile, al tiempo de confirmar la sentencia apelada, que declaró inadmisibile la demanda.

24. La jurisprudencia pacífica ha establecido que para que *exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control*³⁰⁵.

25. Es oportuno establecer que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*³⁰⁶. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio relativo

305 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 54,17 de julio de 2013, B. J. 1232

306 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, B.J. 1224

a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

26. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte, que la jurisdicción de alzada produjo dos disposiciones que se contradicen con las motivaciones de la sentencia, lo que conduce a una indeterminación respecto de la suerte de la decisión plasmada en los motivos y en el dispositivo, al sustentar por un lado, que el recurso era inadmisibile y por otro confirmar la sentencia recurrida.

27. En atención a esas circunstancias, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en su dispositivo, lo que hace inconciliable los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, que le impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede casar la sentencia impugnada, por el motivo suplido de oficio por esta Tercera Sala.

28. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 1398-2019-S-00046, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0523

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Noé de Jesús Vásquez Esterling.
Abogadas:	Dra. Juanita María Canahuate Camacho y Licda. Juana Melissa Vila Gómez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SEEN-00484, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuerero Camarena y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juanita María Canahuate Camacho y la Lcda. Juana Melissa Vila Gómez, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1400630-7 y 225-0029953-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Canahuate Rouchés”, ubicada en la calle César Canó F. núm. 313, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Noé de Jesús Vásquez Esterling, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07033331-8, domiciliado en la calle Pina núm. 103, apto. B-2, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los

magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación ALSCA-FI-00678-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Noé de Jesús Vásquez Esterling los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2010; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 376-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00484, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 20 de junio de 2017, por el señor NOE DE JESUS VÁSQUEZ ESTERLING contra la resolución de reconsideración núm. 376-2017, de fecha 30 de marzo del de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos respecto al Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal 2010, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 376-2017, de fecha 30 de marzo de 2010, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto al impuesto indicado por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso.

Distorsión de los hechos de la causa. Incorrecta aplicación de la ley con respecto a la suspensión de los períodos fiscales determinados. **Segundo medio:** Violación del debido proceso e incorrecta aplicación de la Ley 11-92. La falsedad es suspensiva de la prescripción. **Tercer medio:** Ausencia de motivación. Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* acogió una prescripción con respecto del ejercicio fiscal 2010, distorsionando la ley, primero por no ser un hecho controvertido en sede administrativa y segundo por haberse inadvertido que la declaración jurada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) estaba afectada de falsedad, lo cual suspendía el plazo de prescripción, en virtud del artículo 24 del Código Tributario; que los jueces del fondo no ponderaron la suspensión del plazo de la prescripción derivada de la omisión de ingresos incurrida por el contribuyente, lo que resultaba ser contrario a la Ley núm. 11-92 y las normas tributarias que rigen la materia, pues ignoraron por completo que el contribuyente afectó las recaudaciones internas nacionales al disipar la base imponible del Impuesto Sobre la Renta (ISR), omitiendo reportar parte de sus ingresos, lo que ha suspendido el curso de la prescripción, ampliando el plazo establecido por el artículo 21 del Código Tributario.

9. Continúa alegando la parte recurrente que la comunicación con la que se inició la verificación administrativa fue notificada dentro del plazo establecido por la ley, por lo que operaba la suspensión de dos años prevista en el artículo 24 del Código Tributario.

10. Alega además que, la legislación tributaria no puede interpretarse literalmente, puesto que los hechos relevantes deben examinarse de acuerdo con la sustancia económica, independientemente de su forma jurídica; en el caso que nos ocupa, los ingresos declarados por la recurrente no se corresponden con la realidad, tal como fue ponderado en el acto administrativo objeto de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una cuantía de las obligaciones tributarias.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa de fecha 06 de diciembre de 2017, concluyó de la manera siguiente: “DE MANERA PRINCIPAL PRIMERO: Acoger en todas sus partes el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentado en las disposiciones de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: Declarar al señor Noé de Jesús Vásquez Esterling, INADMISIBLE en el Recurso Contencioso Tributario interpuesto, por haber interpuesto dicho recurso sin observar las formalidades establecidas por el artículo 158 del Código Tributario y las demás disposiciones legales supra indicadas. DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las conclusiones principales TERCERO: RECHAZAR en el fondo todo el Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 376-2017, de fecha 30 de marzo del año 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, interpuesto por el señor Noé de Jesús Vásquez Esterling, por ser improcedente, mal fundado, falta de prueba y carecer de fundamento dispone la ley, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la aludida Resolución de Reconsideración por ser correcta y conforme a las disposiciones legales establecidas en las leyes tributarias vigentes” (sic).

12. Resulta importante señalar que la sentencia hoy impugnada en casación acogió la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010, sobre la base de que el acto administrativo que inició la fiscalización realizada al señor Noé de Jesús Vásquez Esterling, fue notificado fuera del plazo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario.

13. Dicho planteamiento de prescripción puede realizarse directamente ante los jueces apoderados, sin que sea imprescindible que haya sido alegado previamente en la sede administrativa. Ello en vista de que el control de los actos administrativos por el poder judicial no es una continuación de la actividad de la administración pública o de los recursos que se hayan suscitado ante esta última. De lo cual se desprende que, en vista del derecho que tienen los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, estos puedan plantear todos los medios de defensa que crean conveniente ante los jueces apoderados en apoyo de sus pretensiones.

14. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio*; b) *Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias*; y c) *Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto*.

15. Asimismo, esta acción se interrumpe de acuerdo con lo indicado en el artículo 23 de la referida norma: a) *Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración*. b) *Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación*. c) *Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda*. Y se suspende conforme con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: 1) *Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*. 2) *Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades*. b) *Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa*.

16. Como fundamento jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de

prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la hoy recurrente haya presentado formalmente ante el tribunal *a quo* el pedimento relativo a la **suspensión del plazo de prescripción ante el tribunal *a quo***, ya que no consta transcrito en las conclusiones que indicaron los jueces del fondo en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, ratificando así el criterio constante de *que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*³⁰⁷.

18. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, la carga de prueba en el recurso contencioso tributario interpuesto estaba a cargo de la recurrida, lo cual está consagrado en la Constitución dominicana en los artículos 39.2 y 138, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho a inclinarse por una de las partes, aun evidenciándose a quién le correspondía destruir el medio planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI); que los jueces del fondo debieron determinar a quién le correspondía probar los hechos, determinando cual es la posición procesal ocupada por cada parte y cuál es el efecto jurídico que cada parte persigue; que quien persigue la obtención de una consecuencia jurídica tiene la carga de la prueba para acreditar los presupuestos fácticos de la norma que la prevé.

20. Continúa alegando la parte recurrente que, la presunción de la presentación de declaraciones contentivas de falsedades se enmarca

307 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

dentro de los requisitos para la aplicación de esta, tales como: seriedad, precisión y concordancia; la legislación fiscal establece ante la imposibilidad de acreditación de ciertos hechos, formas simples de prueba a través de las llamadas presunciones por las cuales acaba probado un hecho, se tiene por acreditado otro, sea la extensión y cuantía de un tributo, sea un determinado ilícito tributario.

21. Sigue alegando la recurrente que, en países como Chile *se extiende el plazo de prescripción de tres a seis años cuando la declaración presentada por el contribuyente fuere maliciosamente falsa*; en ese sentido, la sentencia impugnada incurrió en perjuicio de la Administración Tributaria, por haber incurrido en una incorrecta aplicación del derecho, que llevó al juzgador a la aceptación de una prescripción improcedente.

22. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* se limitó a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, y por demás, plantea principios que no aplican a la especie, sin relacionar estos principios con las pretensiones de las partes.

23. Argumenta además que no procede aplicar los principios que rigen la materia civil *mutatis mutandi* al derecho tributario, ya que la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el contribuyente no será la misma en ningún caso, imponiendo una desigualdad positiva. No pretendiéndose con esto plantear que se debe eximir a la Administración Tributaria de su obligación de probar, sin embargo, la posición de la Administración no es un argumento conforme a derecho que permita modificar el principio de la carga dinámica de la prueba a punto de querer eliminar la obligación del contribuyente de probar el alegado error en el que incurrió la Administración en el proceso de estimación de oficio de sus obligaciones tributarias.

24. Alega la recurrente, que en materia tributaria el acto administrativo se presume válido, lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto, e incrementa la exigencia probatoria, por lo que debe comprobarse que el acto administrativo a revocar contenga un vicio grave, que no pueda subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo cual no se verificó en la especie. Adicionalmente, se impone un mandato a la debida motivación, ya que la nulidad o anulabilidad no es una consecuencia ordinaria prevista por el legislador en caso de alegarse ilegalidad.

25. Dice que los jueces del fondo debieron analizar la procedencia o no de la actuación del fisco respecto a la omisión de los ingresos realizada por el contribuyente, lo cual nunca fue ponderado, que al referirse al punto principal de la litis la sentencia no se encuentra debidamente motivada, lo que resulta ser una garantía incontrovertible del debido proceso.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...31. En esa tesitura respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre La Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera: Fecha del impuesto-2010/ fecha límite 2011 (31-03-2011). 32. En ese sentido esta Sala, pudo verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece en la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00678-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, confirmada mediante resolución de reconsideración núm. 376-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, en el punto 9, de la página 2, que: “ procedió a notificar en fecha 12 de agosto del 2014, al señor NOE DE JESUS VASQUEZ ESTERLING, la comunicación ALSCA FI 000797-2014, para que se presentara a justificar la omisión inconsistencia encontradas en impuesto sobre la renta, correspondiente al periodo fiscal 2010, en cumplimiento al debido proceso establecido en la norma General 02-2010. 33. En ese sentido esta Sala, pudo verificar que las acciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00678-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, practicado al impuesto sobre la renta del periodo fiscal 2010, fue realizado fuera del plazo que establece el artículo 21 del Código Tributario, en virtud de que, desde la fecha de la declaración del Impuesto sobre la renta, el cual debió ser declarado y pagado en fecha 31 de marzo 2011 hasta la fecha de la comunicación ALSCA FI 000797-2014, dígase 12 de agosto 2014, transcurrió 3 años, 4 meses y 12 días, por lo que queda evidenciado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de iniciar la fiscalización en contra del señor NOE DE JESUS VASQUEZ ESTERLING, se encontraba prescrita, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

27. Resulta necesario resaltar que en el segundo y tercer medios de casación propuestos se reprochan dos situaciones al fallo atacado en casación, a saber: a) sobre quién recaía la carga de la prueba, la obligación de probar los hechos planteados; y b) la falta de motivación de la sentencia impugnada, lo que vulnera el debido proceso.

28. **Sobre el alegato relacionado con la carga de la prueba**, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el período fiscal determinado se encontraba prescrito al momento en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) iniciara el proceso de fiscalización.

29. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

30. En la especie, si bien es cierto que está a cargo del que propone la prescripción de una obligación de naturaleza tributaria la prueba de los hechos que fundamentan dicho planteamiento, debe también decirse que cuando, tal y como ocurre en la especie, de los hechos de la causa se desprende la mencionada prescripción, corresponde a la administración la prueba contraria de tales hechos, o en su defecto, alegar y demostrar que en el caso ha sucedido una suspensión o interrupción del plazo de que se trate, nada de lo cual sucedió en el presente caso, por lo que procede rechazar este alegato del segundo medio de casación.

31. **Sobre el alegato relacionado con la falta de motivación**, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razón por la que procede rechazar el segundo y tercer medios de casación planteados.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-00484, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0524

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ramón Jerez Brito.
Abogados:	Dr. Genaro Rincón M., Licdos. Ángel Darío García y Alejandro Mejía Matos.
Recurrido:	Poder Judicial.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Jerez Brito, contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00270, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Genaro Rincón M. y los Lcdos. Ángel Darío García y Alejandro Mejía Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047539-1 y 001-0983378-0, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles José Reyes y El Conde núm. 56, edif. La Puerta del Sol, aptos. 220 y 221, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Jerez Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326174-9, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Enriquillo núm. 12, sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2. Sobre la defensa del Estado dominicano y el Poder Judicial, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de marzo de 2014, la señora Massiel Núñez presentó una denuncia ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género,

Sexual e Intrafamiliar de Santo Domingo contra el señor Ramón Jerez Brito, por amenaza y violación, emitiéndose la orden de arresto en flagrante delito núm. 0013-2015, resultando sometido a la justicia ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, por violación de los artículos 305, 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de dos menores de edad.

6. En fecha 18 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo solicitó fijación de audiencia para conocer la medida de coerción consistente en prisión preventiva en perjuicio del señor Ramón Jerez Brito, en esas atenciones el Juzgado de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo, emitió en fecha 24 de marzo de 2014, la resolución núm. 1296-2014, sobre medida de coerción.

7. En fecha 16 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y apertura a juicio contra el señor Ramón Jerez Brito. Posteriormente en fecha 3 de julio de 2014, el Cuarto Juzgado de La Instrucción de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 561-AUD-2014, mediante la cual se mantuvo la medida de prisión preventiva, en virtud de que los presupuestos que dieron lugar a la medida no habían variado.

8. En fecha 30 de septiembre de 2015, fue presentada ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia Santo Domingo, la instancia contentiva de querrela en constitución de actor civil, por violación a los artículos 305 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, presentada por la señora Bernardina Núñez (madre de las menores EJM y SJM) y Massiel Núñez contra el señor Ramón Jerez Brito, dictando el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 1 de julio de 2015, el auto de apertura a juicio núm. 287/2015, mediante el cual suspendió el conocimiento de la audiencia, por no haberse realizado el traslado del imputado.

9. En fecha 11 de julio de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSJN-00441, que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa técnica, por improcedente y en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal declaró la absolución del imputado Ramón Jerez Brito, por insuficiencia probatoria y se ordenó el cese de la prisión preventiva.

10. En fecha 10 de julio de 2019, el señor Ramón Jerez Brito interpuso un recurso contencioso administrativo procurando obtener el pago de una indemnización por habersele impuesto una medida de coerción injusta y excesiva desde el día 16 de marzo de 2014 hasta el 8 de febrero de 2018, a cargo del Estado dominicano, el Poder Judicial y la Procuraduría General Administrativa, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00270, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por el señor RAMÓN JEREZ BRITO, en fecha 10/07/2019 contra el ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente señor RAMÓN JEREZ BRITO, y a las partes recurridas el ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO, y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y los Tratados Internacionales que protegen derechos fundamentales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas presentadas. **Cuarto medio:** La falta de motivo de la sentencia recurrida. **Quinto medio:** La falta de base legal. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, puesto que los jueces del fondo no hicieron referencia a los textos legales que sirven de fundamento a la demanda, a saber, los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal, como una forma de evadir el fallo a favor del recurrente; refiere además la parte recurrente que, si el tribunal *a quo* hubiera motivado en hecho y derecho la decisión ponderando justamente las pruebas depositadas y fundamentando la sentencia con las indicaciones de los textos legales invocados el resultado del fallo fuera otro; que al hallarse viciada la sentencia impugnada, procede casarla.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho a controvertir 19. Determinar si el ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA comprometieron su responsabilidad patrimonial de cara al accionante, por haber sufrido medida de coerción injustamente y extrema o pena anticipada durante 1436 días contado desde el día 16/03/2014, hasta el 08/02/2018, sufriendo daños psicológicos y materiales ...APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 21. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: ... 22. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: ... 23. Así mismo, con relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: ...En cuanto a los daños Morales y psicológicos 29. En el presente caso, se ha constatado, de las piezas aportadas al expediente, que las señoras Bernardina Núñez (madre de las menores E.J.N. Y S.J.N.) y Massiel Nuñez, habían incoado una querrela con constitución en actor civil ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo; por lo cual se impuso al recurrente de prisión preventiva,

por lo que, ante tal accionar el recurrente manifiesta que las hoy recurridas puso en peligro su patrimonio, lo que en consecuencia le causó daños morales y psicológicos ... 33. Que los supuestos daños morales y psicológicos que alegadamente experimentó el señor RAMON JEREZ BRITO, ante una posible pérdida de un patrimonio, no han quedado verificados, pues conforme criterios jurisprudenciales, los cuales comparte este tribunal, el daño moral se experimenta ante la preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho...; por lo que no se verifica una actuación antijurídica de la hoy recurrida con relación a perseguir la acción, la cual estaba apoderada y la ley le da la facultad para la misma, pues ésta sustentó bajo criterios que entendía eran pertinentes, razonables y sostenibles para el caso. 34. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial objetiva, este colegiado no ha comprobado mediante las pruebas depositadas por la parte recurrente una actuación antijurídica de la administración pública que acarree la afectación –daño– directo e indirecto del recurrente; por lo que al no haberse aportado las pruebas del daño causado resulta insostenible la condenación de las actuaciones del ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO respecto a la medida de coerción consistente en [prisión preventiva] según sentencia núm. 1296/2014, de la Jurisdicción de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, y posterior absorción, según Sentencia núm. 54803-2017-SEN-00441, de fecha 11/07/2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, impuesta al señor Ramon Jerez Brito, ya que es la función ordinaria del aparato judicial punitivo del Estado, motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente planteadas en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ...” (sic).

15. Sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: “*Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley*³⁰⁸, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”.

308 El resaltado es nuestro.

16. Por su parte, la Ley núm. 107-13, con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que *“el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación ... Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular³⁰⁹, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad”³¹⁰.*

17. El artículo 58 de la norma preindicada reza: *“legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. Mientras que el artículo 59 indica: Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado”.*

18. Debemos iniciar expresando que la responsabilidad patrimonial se puede reclamar con respecto a cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública, lo que incluye obviamente la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia. Dicho esto, **y salvo alguna que otra excepción³¹¹,**

309 El resaltado es nuestro.

310 El resaltado es nuestro.

311 Un caso de regulación legal de responsabilidad por error judicial es el previsto en el artículo 255 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que permite

debe también abonarse que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe un desarrollo legal con respecto de la demanda en responsabilidad del Estado por la función ineficiente o antijurídica de la administración de justicia, muy específicamente los tipos relativos a mal funcionamiento de ese servicio y al error judicial.

19. Sin embargo, el caso que nos ocupa se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

20. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión³¹². Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (prisión preventiva antijurídica o ilegítima) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente³¹³ que la prisión que sufrió el hoy recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o en contrariedad a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

21. Contrario a otros tipos de responsabilidad por el hecho de las autoridades del poder judicial, el tipo de responsabilidad que venimos

reparación por haberse sido acogido un recurso de revisión penal contra sentencia al fondo que haya dispuesto una condena acusada de antijuridicidad grave.

312 En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad, la antijuridicidad o no de la decisión del juez, es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

313 Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recurso ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el hoy recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

hablando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: *“Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad”*.

22. Dicho texto prevé la responsabilidad del Estado³¹⁴ por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)³¹⁵, en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

23. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por una sentencia de absolución ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente los jueces del fondo decidan que el imputado no participó en el delito de que se trata. Aquí no ha ocurrido un error judicial

314 Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena ante los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

315 Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización, ya que, es esos casos, la misma encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En ese caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

24. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante a su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**³¹⁶, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

25. Así las cosas, en estos casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

26. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser

316 El resaltado es nuestro.

idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

27. Debe apuntarse, sin embargo, que cuando el demandante en responsabilidad desee una suma mayor que la prevista en el texto del artículo 258 del Código Procesal Penal como compensación por la prisión sufrida, debe aportar los hechos y circunstancias que la justifiquen. Ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

28. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, ello a diferencia de la que se deriva del hecho que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

29. En síntesis, los jueces que dictaron el fallo atacado cometieron los vicios imputados mediante el presente recurso de casación al no ponderar los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales, se ha determinado, son relevantes para la solución del presente caso, razón por la que procede la casación de dicha decisión.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

31. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este

aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00270, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0525

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Ramón Marchena Figueroa.
Abogado:	Lic. Hugo Lombert.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Marchena Figueroa, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00078, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hugo Lombert, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129289-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, edif. T-10, apto. 4, 2do. nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Ramón Marchena Figueroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480849-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 69, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 2019/044/C.N.E., de fecha 5 de septiembre de 2019, la Comisión Nacional Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), habilitó las planchas núms. 1 y 2, para participar en las elecciones del consejo directivo, comité superior y suplentes.

5. El señor Juan Ramón Marchena Figueroa, candidato de la plancha núm. 1, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara nula y sin ningún efecto jurídico la resolución de marras por considerarla contraria a los reglamentos, estatutos, resoluciones y leyes, y, en consecuencia, que se ordenara a la Comisión Nacional Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), declarar ganadora a la plancha núm. 1, por haberse inscrito en el tiempo reglamentario según establece la resolución núm. 2019/040/C.N.E. y anular la juramentación de la plancha núm. 2, celebrada en fecha 10 de septiembre de 2019, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00078, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del

presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JUAN RAMON MARCHENA FIGUEROA, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución No. 201/044/C.N.E., de fecha 05 de septiembre del 2019, emitida por la Comisión Nacional y Electoral del CODIA, y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado.*

SEGUNDO: *Declara el presente proceso libre del pago de costas.*

TERCERO: *ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, el señor JUAN RAMON MARCHENA FIGUEROA, a las partes recurridas la COMISION ELECTORAL DEL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y al Sr. IEM FRANCISCO MARTE RODRIGUEZ, su secretario general, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

CUARTO: *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de valoración de las pruebas”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo no valoraron las pruebas depositadas en el expediente, tales como, la comunicación CE/CNE/061/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), mediante la que se demuestra la inscripción

fraudulenta de la plancha núm. 2, en la hoja del libro registro escrita a mano por la secretaría general del Codia, en la que se encuentra el asiento de las informaciones de registro de las planchas, inscribiéndose la plancha núm. 2, a las 8.20 a.m., de la Ing. Sonia Arias, por encima de la plancha núm. 1 del Ing. Juan Ramón Marchena Figueroa, que se inscribió a las 8.50 a.m., sin que resulte posible que la plancha núm. 2, se inscribiera 30 minutos antes que la plancha núm. 1.

9. Continúa arguyendo la parte recurrente que, igualmente fue depositada la compulsa notarial de la declaración jurada núm. 10-2019, instrumentada por el Dr. Simón Bolívar Valdez, en fecha 5 de octubre de 2019, con la que se demuestra mediante la declaración de los testigos, Lilian Altagracia Brito, Benny Basilio Peets Devers y Pedro Antonio Moreno, quienes estuvieron presentes el día de la inscripción de las planchas en las elecciones del Instituto de Seguridad Social del CODIA y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), el fraude orquestado en contra del hoy recurrente, sin embargo, el tribunal *a quo* decidió el caso negándole los derechos al señor Juan Ramón Marchena Figueroa, en violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL FONDO ... 7. De la ponderación de los documentos que integran el expediente se verifica que el Reglamento Interno Estatutario y las Leyes 6160, 6201, y 6200 que rige al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en su numeral 3, 3.1 y 3.11 establecen que: para las elecciones de la Junta Directiva, de las candidaturas, las planchas de los candidatos a ocupar las posiciones en la Junta Directiva deberán presentarse, en sobre cerrado y debidamente lacrado, al Secretario General del Codia, 48 horas antes de la hora señalada en la convocatoria para el inicio de las votaciones. Como también la resolución 2019/040/C.N.E, de fecha 23 de agosto del año 2019, emitida por la Comisión Nacional Electoral, establece: que la última fecha para la recepción de las planchas sería el martes 03 de septiembre del 2019, a las 9: 00 A.M. 8. Por otro lado, la parte recurrente expone en apoyo de su recurso, invoca que la plancha No. 2, fue inscrita de manera fraudulenta, y fuera del plazo citado en la resolución 2019/040/C.N.E., de fecha 23 de agosto del año 2019. 9. Del análisis de los documentos que obran

depositados en el expediente esta Sala ha podido comprobar que la parte recurrente no ha aportado los medios probatorios mediante los cuales se pueda comprobar la veracidad de sus alegatos, así como tampoco ha aportado elementos probatorios que demuestren que la plancha No. 2, no fuera inscrita en tiempo hábil, tal y como se comprueba en la hoja del libro de la Comisión Nacional Electoral del CODIA, de fecha tres (3) de septiembre del año 2019, donde mediante la cual se evidencia, la inscripción de la plancha No. 2, lo que se contrapone con lo alegado por el recurrente el señor Juan Ramón Marchena, en ese sentido se observa que la plancha No. 2, fue inscrita en fecha 03 de septiembre del año 2019, a las 8:20 A.M...., cumpliendo con lo establecido en la resolución 2019/040/C.N.E., de fecha 23 de agosto del año 2019. 10. Por lo antes indicado, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por el señor JUAN RAMON MARCHENA FIGUEROA, y en consecuencia confirmar los términos de la Resolución de 201/044/C.N.E., de fecha 05 de septiembre del año 2019, emitida por la Comisión Nacional y Electoral del CODIA ..." (sic).

11. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

12. En ese sentido, la parte recurrente aduce que, como aporte probatorio para demostrar la inscripción fraudulenta de la plancha núm. 2 ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), depositó la comunicación CE/CNE/061/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019 y la compulsa notarial de la declaración jurada núm. 10-2019, de fecha 5 de octubre de 2019, piezas estas cuya valoración realizaron los jueces del fondo, indicando en el numeral 9 pág. 6 de la sentencia impugnada que en la hoja del libro de la Comisión Electoral del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) correspondiente al día 3 de septiembre de 2019 (anexada a la comunicación CE/CNE/061/2019), quedó evidenciada la inscripción de la plancha núm. 2, a las 8.20 a.m., cumpliendo con lo establecido en la resolución 2019/040/C.N.E., de fecha 23 de agosto de 2019.

13. Asimismo, se desprende de la decisión impugnada que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron que no podía admitirse el recurso contencioso administrativo, llegando a la conclusión de que la piezas aportadas no tenían suficiente sustento probatorio para demostrar que real y efectivamente la plancha núm. 2, no fuera inscrita en tiempo hábil, contraviniendo los términos establecidos en la resolución núm. 2019/044/C.N.E., de fecha 23 de agosto de 2019; **apreciación fáctica realizada de manera correcta al tenor de las pruebas analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones a que en ese sentido arribaron los jueces del fondo.**

14. Con relación al alegato fundamentado en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de la lectura de la decisión atacada se infiere que, contrario a lo manifestado, las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideró pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, los cuales al no considerarlas fehacientes rechazaron las pretensiones de la parte recurrente, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba.

15. Respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: *t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*³¹⁷. Tal y como se lleva dicho, de la lectura de la sentencia se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal *a quo* los alegatos en sustento de

317 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014 (pág. 25).

sus pretensiones, se rechaza el aspecto fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Marchena Figueroa, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00078, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0526

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cruz Ramón Reyes Suriel.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Agroindustrial Fermín, S.R.L.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cruz Ramón Reyes Suriel, contra la sentencia núm. 202000059, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37, edif. A. Tiempo, *suite* 2004, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la calle Beller núm. 255, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Cruz Ramón Reyes Suriel, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0011213-8, domiciliado en la calle Eugenio María de Hostos núm. 19, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido y representante de Agroindustrial Fermín, SRL., sociedad de responsabilidad limitada, organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-03-03072-6, con domicilio social en la calle Carmelitas Teresa de San José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de perención de instancia sometida por la sociedad Agroindustrial Fermín, SRL., a propósito del recurso de apelación interpuesto por Cruz Ramón Reyes Suriel en fecha 16 de abril de 2019, contra la sentencia *in voce* de fecha 15 de abril de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, respecto de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Cruz Ramón Reyes Suriel contra la sociedad Agroindustrial Fermín, SRL., en cuanto a la parcela núm. 14, DC. núm. 4, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202000059, de fecha 9 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE:* La instancia de fecha dieciséis (16) de abril del año 2019, recibida en este Tribunal en fecha diecisiete (17) de abril del 2019, depositada por la sociedad AGROINDUSTRIAL FERMÍN, S.R.L., debidamente representada por su abogado constituido el doctor Luis Rubén Portes Portorreal, en solicitud de perención de la instancia mediante la cual el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini actuando en nombre y representación del señor CRUZ RAMÓN REYES SURIEL, interpusieron el de Recurso de Apelación contra la Sentencia *in voce* (Acta de audiencia No. 000362/2015), de fecha quince (15) de abril del año 2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativo a la Parcela 14, del Distrito Catastral 4, del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** *DECLARA* la perención de instancia de fecha dieciséis (16) de abril del año 2019 y recibida en este Tribunal en fecha diecisiete (17) de abril del 2019, mediante la cual el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini actuando en nombre y representación del señor CRUZ RAMÓN REYES SURIEL, interpusieron el de Recurso de Apelación contra la Sentencia *in voce* (Acta de audiencia No. 000362/2015) de fecha quince (15) de abril del año 2015 dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativo a la Parcela 14, del Distrito Catastral 4, del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel. *COMUNÍQUESE* a la Secretaria de este Tribunal y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio, siguiente: “Único Medio: Violación al derecho de defensa y del debido proceso, violación a la ley, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación de los artículos 30, 60 y 61 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: ... *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual expresa que *el plazo para*

interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. El examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que ha sido aportado el original del acto núm. 185-2020, instrumentado por Ernesto Roquez Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, mediante el cual, a requerimiento de la parte hoy recurrida, fue notificada la sentencia ahora impugnada a Cruz Ramon Reyes Suriel, en fecha 27 de noviembre de 2020, en su domicilio, recibida por Antonio Rodríguez, quien dijo ser su empleado, por lo que la referida notificación se considera válida para el cómputo del plazo para el ejercicio del presente recurso.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley num. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con las cuales se aplica aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se aumenta en razón de la distancia.

14. Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, donde tiene su domicilio la parte recurrente, el día 27 de noviembre de 2020, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 28 de diciembre de 2020; plazo que debe ser aumentado en base a 77.2 kilómetros, que es la distancia que separa al municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, (domicilio de la emplazada) y del Distrito Nacional, (asiento de la Suprema Corte de Justicia) resultando que el plazo para la notificación debe ser aumentado 3 días, a razón de 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, resultando el último día hábil para interponer el presente recurso, el 31 de diciembre de 2020, que por ser no laborable para el Poder Judicial, de conformidad con el artículo 40 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial y su Reglamento, se extendía hasta el próximo día laborable, 4 de enero de 2021, resultando este el último día hábil para interponer el presente recurso de casación.

15. En esas atenciones, al ser interpuesto el 6 de enero de 2022, según memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue

interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar el medio de casación planteado en el recurso.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cruz Ramón Reyes Suriel, contra la sentencia núm. 202000059, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0527

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de marzo de 2018,
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía Hermanos Matos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio César Beltré Méndez, Jeury Jesús Cruz Báez y Licda. Natalia Cesarina Beltré Torres.
Recurridos:	Junis Alexandro Filpo Matos y Wanda Gissel Sánchez Agramonte.
Abogada:	Licda. Angelina Ciccone.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Hermanos Matos, C. por A., contra la sentencia núm.

1399-2018-S-00009, de fecha 5 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio César Beltré Méndez, Jeury Jesús Cruz Báez y Natalia Cesarina Beltré Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0052842-0, 050-0050692-2 y 010-0113077-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Caña Dulce núm. 58, *suite* 2-A, sector El millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Compañía Hermanos Matos, C. por A., constituida según las leyes dominicanas, con domicilio social en el municipio Compostela de Azua, provincia Azua, representada por Rosa del Carmen Matos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012225-7, domiciliada en la calle Respaldo Club Rotario núm. 8, sector Simón Stridels, municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Ciccone, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015516-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 33, municipio Compostela de Azua, provincia Azua y *ad hoc* en la oficina jurídica "Ciccone & Asociados", ubicada en la calle Filomena Rojas de Cova núm. 58, edif. Dr. Fernando E. Ciccone Recio, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Junis Alexandro Filpo Matos y Wanda Gissel Sánchez Agramonte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0076506-3 y 010-0088182-9, domiciliados en la calle Salomé Ureña núm. 13, municipio Compostela de Azua, provincia Azua.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República Dominicana estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de traspaso de propiedad, incoada por la entidad comercial Compañía Hermanos Matos, C. por A., contra Junis Alejandro Filpo Matos y Wanda Gisselle Sánchez Agramonte, en relación con los Solares núms. 6 y 10, Manzana núm. 54, municipio Compostela de Azua, provincia Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 008120160346, de fecha 25 de noviembre de 2016, la cual declaró inadmisibile la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Compañía Hermanos Matos, C. por A., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2018-S-00009, de fecha 5 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que regula la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero del año 2017, por la Compañía Hermanos Matos, C. por A., representada por la señora Rosa del Carmen Matos, contra la Sentencia Núm. 008120160346, de fecha 25 noviembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Azua. **TERCERO:** REVOCA de oficio la sentencia Núm. 008120160346, de fecha 25 de noviembre del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Azua, por los motivos expuestos, en consecuencia: **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, DECLARA la nulidad de la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de traspaso de propiedad, suscrita en fecha 25 de mayo del 2015 por los Dres. Romeo Del Valle, Jorge del Valle y Katerine Lantigua, en representación de la sociedad de comercio Compañía Hermanos Matos C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido

ambas partes. **SEXTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Azua, en atención al artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Tierras de Jurisdicción Original, el levantamiento de la inscripción generada por la presente litis, una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEPTIMO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación y remisión al Registro de Títulos, de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sustentan, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que carece de fundamento y mérito jurídico, ya que la parte recurrente no desarrolla argumento o motivo valedero que sustente las violaciones pretendidas.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de

fecha 28 de febrero de 2020, BJ. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación; razón por la cual se desestima el pedimento incidental y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. En el desarrollo de los agravios contenidos en el memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de defensa, ya que la falta de poder alegada por la parte hoy recurrida fue planteada después de formular conclusiones al fondo, violando las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al reconocer parcialmente la calidad de Cármen Matos y otorgar validez a los actos suscritos por ella en nombre de la entidad comercial Compañía Hermanos Matos, C. por A., quien además es su gerente, sin embargo, no le reconoce calidad para actuar en justicia a su nombre; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, ya que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e imprecisos, puesto que no señaló los elementos de juicio en los que sustentó su apreciación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, que, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar, que la falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento, que. en lugar de la falta de calidad, lo que se alega es en realidad la falta de capacidad de la recurrente para actuar en justicia, por no ser, supuestamente, una persona jurídica regularmente constituida, lo cual daría lugar a la nulidad de dicho recurso... Considerando: Que esta Corte es de criterio que mediante la representación, una persona

actúa en nombre de otra para que los efectos de su gestión se produzcan directamente en la esfera jurídica del representado. Cuando esos efectos se generan en el funcionamiento de una relación jurídica bilateral, que como en el caso de la especie existe entre demandante y demandado, es preciso, no sólo que el representante tenga poder, -esto se evidencia porque los abogados de la demandante alegaron tener poder- sino también que la otra parte sepa que se está relacionando jurídicamente con una persona distinta. Por ello se hace preciso que quién represente a otro - o, como sucede en el caso que nos ocupa, quien actúa en la condición de representante legal de una organización social deje constancia de que no está obrando "nomine proprio" sino "alieno", pues si no lo hiciera, lo normal es que la otra parte no lo sepa y, por lo tanto, desestime cualquier disociación entre quién actúa y quien presuntamente ha otorgado el poder para representarlo en justicia. Considerando: Que en ese mismo orden, al tener las sociedades comerciales personería jurídica por ficción de la ley, se ha de entender que ellas no obran por si solas, sino por órgano de sus gerentes y representantes que así los haya designado su regla estatutaria interna, o mediante otros mecanismos que esos mismos estatutos establezcan. Considerando: Que de acuerdo a la documentación que conforma este expediente, ante esta Corte, no se ha probado que los abogados Romeo del Valle, Jorge del Valle y Katherine Lantigua, quienes figuran como representantes legales de la Compañía Hermanos Matos, C. por A., han recibido poder alguno para instanciar el presente proceso, así como tampoco se ha probado que la señora Rosa del Carmen Matos haya recibido mandato para representar a la demandante en el mismo, cual constituye una regla de fondo que genera la nulidad de lo actuado, conforme el artículo 139 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978. citado y transcrito en otra parte de esa sentencia. Considerando: Que de igual forma, el incumplimiento al imperativo del artículo 139 up-supra citado, está previsto y sancionado en el artículo 141 de la misma ley que establece: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa..." (sic).

14. Precisa hacer constar, que el agravio casacional propuesto por la parte hoy recurrente relativo a la violación al derecho de defensa, por haber el recurrido planteado la falta de poder después de presentar

conclusiones al fondo, está dirigido contra la sentencia de primera instancia, puesto que está sustentado sobre la base de un pedimento acontecido en ocasión de la instrucción del proceso ante el tribunal de primer grado; sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada permite verificar que el punto de derecho objetado por el hoy recurrente en casación fue ponderado por el tribunal *a quo* en su sentencia, lo cual permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, conocer el agravio invocado, por cuanto ha sido establecido que *las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como medio de casación sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades*³¹⁸.

15. En ese sentido, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* estableció que el tribunal de primer grado realizó una aplicación errónea de la norma, al declarar inadmisibles las demandas incoadas por falta de calidad del representante de la entidad comercial hoy recurrente, por cuanto la falta de poder para actuar en justicia constituye una falta de capacidad, prevista como una excepción de procedimiento, sancionada en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

16. Por tal motivo, haciendo uso del principio *iura Novit Curia* –que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración– el tribunal *a quo* revocó la sentencia objetada en apelación y declaró la nulidad de la litis sobre derechos registrados, puesto que no se comprobó que Rosa del Carmen Matos ni Romeo del Valle, Jorge del Valle y Katerine Lantigua, en sus respectivas calidades de representante y abogados de la entidad comercial entonces demandante, hoy recurrente, hayan recibido autorización o poder de esta para incoar la demanda intentada a su nombre.

17. En ese tenor, carece de fundamento el alegato de la parte hoy recurrente relativo al momento en que fue presentado el incidente, ya que *las nulidades de fondo* –como ocurre con la falta de capacidad–, *pueden ser propuestas en todo estado de causa, incluso luego de presentadas*

318 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 27 de julio 2005, BJ. 1136

*conclusiones al fondo, por aplicación del artículo 40 de la Ley 837 de 1978*³¹⁹.

18. En todo caso, el examen de las incidencias procesales acaecidas en la instrucción del proceso seguido ante el tribunal de fondo se comprueba, que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar las pruebas, alegatos y conclusiones con relación al incidente por falta de poder presentado, sin que se verifique una vulneración a su derecho de defensa, todo en consonancia con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

19. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, por haber el tribunal *a quo* reconocido parcialmente la calidad de Cármen Matos para vender a nombre de la empresa y no para actuar en justicia a su nombre y representación, precisa recordar a la parte hoy recurrente, que en la especie, el tribunal *a quo* se limitó a valorar la falta de poder o autorización para actuar en justicia a nombre y representación de la entidad entonces demandante, hoy recurrente en casación, es decir su falta de capacidad, lo cual era deber de la parte hoy recurrente probar y no lo hizo, ya que *las sociedades comerciales están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad*³²⁰.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*³²¹; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el tribunal *a quo* ha interpretado correctamente los hechos y documentos aportados al debate, estableciendo su verdadero sentido y alcance, sin que se verifique la alegada desnaturalización que arguye la parte hoy recurrente en su recurso.

21. Por último, en cuanto a la alegada falta de base legal, por ser los motivos de la sentencia impugnada vagos e imprecisos y no señalar los elementos de juicio en los que el tribunal sustentó su decisión, de los

319 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 5, 14 de mayo de 2003, BJ. 1110

320 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 18, 25 de junio 2003, BJ. 1111

321 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

motivos contenidos en la sentencia impugnada comprueban, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que no fue aportado el documento que certifique la autorización de los alegados representantes de la entidad demandante, recurrente en casación, para incoar la litis sobre derechos registrados, comprobándose así su falta de capacidad para actuar en justicia, pues *aunque las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, plausible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que solo están facultadas para obrar a través de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos investidos con las facultades atribuidas a esos fines por sus estatutos*³²².

22. Precisa dejar sentado, que una jurisdicción incurre en falta de base legal *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*³²³; lo cual no se verifica en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente los puntos en conflicto, dando para ello motivos amplios y suficientes de hecho y de derecho y aplicando los textos legales relativos a la demanda.

23. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los agravios casacionales propuestos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

322 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 30, 25 de agosto 2010, BJ. 1197

323 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Hermanos Matos C. por A., contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00009, de fecha 5 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0528

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Alcaldía del Municipio de Tenares.
Abogados:	Licda. Celeste Patricia Pérez Gómez y Lic. Yohan Manuel López Diloné.
Recurrido:	Martín Antonio Fermín Álvarez.
Abogados:	Licda. Maritza A. Cordero Hidalgo y Lic. Francis Manuel Ureña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Municipio de Tenares, contra la sentencia núm. 284-2021-SSen-00127,

de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Celeste Patricia Pérez Gómez y Yohan Manuel López Diloné, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0016055 y 0029122-3, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Lic. Yohan M. López Diloné”, ubicada en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogados constituidos de la Alcaldía del Municipio de Tenares, debidamente representada por su alcalde Enmanuel Escaño.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Maritza A. Cordero Hidalgo y Francis Manuel Ureña, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 62, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogados constituidos de Martín Antonio Fermín Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0018641-4, domiciliado y residente en la urbanización Dinero, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de julio de 2020, la Alcaldía del Municipio de Tenares desvinculó al servidor público Martín Antonio Fermín Álvarez del

puesto que desempeñaba como mensajero, por lo que este, no conforme y alegando cancelación injustificada, interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud del pago de vacaciones, salario de Navidad e indemnización por cese injustificado, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00127, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente, señor Martín Antonio Fermín Álvarez, en contra de la parte demandada Ayuntamiento de Tenares, por haber sido interpuesto de conformidad con lo indicado en la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del municipio de Tenares, al pago de los valores siguientes en favor del señor Martín Antonio Fermín Álvarez: A) Por concepto de indemnización ascendente a la suma de veinte mil pesos (RDS20,000.0). B) Por concepto de salario de navidad ascendente a la suma de dos mil ciento noventa y siete pesos (RDS2,197.0). C) Por concepto de salario de vacaciones asciende a la suma de tres mil ciento cuarenta y siete pesos (RDS3,147.00). **TERCERO:** Se excluye del presente proceso al señor Enmanuel Escaño, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma, violación del artículo 5 de la ley 13-07. **Segundo medio:** Contradicción en la motivación y Falta de valoración de las pruebas” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, obviando el hecho de que la desvinculación de Martín Antonio Fermín Álvarez se produjo el 13 de julio de 2020, recibéndola oportunamente y este interpuso su acción recursiva el 21 de septiembre de 2020, es decir, luego de vencido el plazo procesal establecido por la ley; no obstante el hecho de que el hoy recurrido no solo lo confirmó en su demanda inicial, sino que depositó la comunicación como aporte probatorio, no obstante, el tribunal *a quo* rechazó el pedimento incidental indicando que si bien figuraba entre la documentación esa comunicación, no existía constancia de la fecha de la notificación al funcionario público, emitiendo así una decisión con motivaciones contradictorias.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... DOCUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE: ... I) Carta de despido y certificación anexa, a nombre del señor Martín Antonio Fermín Álvarez, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) ... II. Sobre el medio de inadmisión: ... 4.- ... en la especie, fue presentada una carta de desvinculación o cancelación emitida por la encargada de recursos humanos Aleja Rodríguez, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), donde se indica que el señor Martín Antonio Fermín Álvarez, a partir de dicha fecha quedaba cancelado de sus funciones puesto que se prescindía de sus servicios; que si bien fue depositada por parte de la recurrente de una copia de dicha carta de cancelación firmada por Martín Antonio Fermín Álvarez, no es menos cierto que se trata de una fotocopia de la carta, que no tiene la fecha en que fue recibida dicha carta por el señor Martín Antonio Fermín Álvarez, con el fin del tribunal poder determinar el inicio de partida del plazo de

prescripción. 5.-En ese sentido, el tribunal entiende que no existe prueba en el expediente de que la carta de desvinculación haya sido recibida por el recurrente, ni ha sido depositado ningún acto de notificación de la citada carta, por lo que, no existe constancia, veraz y valedera, en el expediente de la notificación de la desvinculación a la parte recurrente para que pudiera iniciarse el plazo para interponer la demanda. Que, al no existir dicha constancia de notificación, el plazo para la interposición de la misma queda abierto, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos.

III. Sobre el fondo del asunto: 6.-Que la parte recurrente sostiene que el señor Martín Antonio Fermín Álvarez, era empleado del ayuntamiento de Tenares, desde el 17 de agosto del año 2016 hasta el 13 de julio del año 2020, como mensajero, devengando un salario mensual de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) ..." (sic).

10. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho ...*

11. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

12. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el

derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado en el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

13. Por lo antes indicado y en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor recurrido, este último tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación.

14. Respecto a la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*³²⁴.

15. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, en razón de que la sentencia impugnada constata, luego de valorar las pruebas aportadas, que no hay constancia de la fecha exacta en que fueron notificadas las cartas de desvinculación, que fueron ponderadas al momento de decidir el fondo del proceso, sin que al hacerlo se advierta la contradicción alegada por el hoy recurrente en casación.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

17. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo V indica que *en el*

324 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.

recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Municipio de Tenares, contra la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00127, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0529

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Aristilda Mercedes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rey A. Fernández Liranzo.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aristilda Mercedes Rodríguez, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00221, de fecha

28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rey A. Fernández Liranzo, dominicano, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Lexfilia Asesores Legales”, ubicada en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Aristilda Mercedes Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0092499-3, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2289267-7, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y a la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la intersección formada por la avenida Enrique Jiménez Moya y la calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano,

poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 26 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por razones de inhibición, conforme consta en el acta de fecha 17 de agosto de 2021.

II. Antecedentes

7. En fecha 30 de agosto de 2016, mediante resolución núm. 00010/2016, el Consejo del Poder Judicial procedió a desvincular a Aristilda Mercedes Rodríguez del cargo que ostentaba como jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, por incurrir en faltas tipificadas en los artículos 41 numeral 3), 61 y 66 numerales 2), 7) y 14) de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y los artículos 23, 24, 42, 43, 44, 55, 69, 71 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; quien, no conforme con la decisión, solicitó en fecha 21 de septiembre de 2016, la revisión del acto administrativo ante el Consejo del Poder Judicial, siendo ratificada la desvinculación mediante resolución núm. 00014/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, considerada por la parte hoy recurrente como una decisión violatoria a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, razones por las cuales en fecha 21 de diciembre de 2016, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00221, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el incidente planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones expuestas. SEGUNDO:* *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo*

incoado por la señora ARISTILDA MERCEDES RODRÍGUEZ contra la resolución núm. 00014/2016 del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes aplicables. **TERCERO:** Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente ARISTILDA MERCEDES RODRÍGUEZ, el recurrido CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Vulneración al principio de seguridad jurídica e inobservancia del rol de control de legalidad de la jurisdicción contencioso administrativa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la decisión impugnada, inobservancia del precedente dado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, así como falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre todos los pedimentos contentivos en conclusiones formales” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, plantea la inadmisibilidad del primer medio de casación propuesto, alegando que a los jueces del fondo no les fue planteada la vulneración al principio de seguridad jurídica e inobservancia del rol de control de legalidad de la jurisdicción contencioso administrativa, fundamentada en que el Consejo del Poder Judicial varió su precedente administrativo sin

explicar las razones que justificaban la variación, encontrándose afectado de novedad, razón por la que debe ser declarado inadmisibile.

11. Los medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el principio de la seguridad jurídica, al inobservar el papel del control de legalidad de la actuación administrativa del hoy correcurrido; que, se incurrió en falta de motivación, en vista de que el Consejo del Poder Judicial al emitir la resolución impugnada se apartó de un precedente constante, que asumió durante años, sin indicar razones válidas; sin embargo, el tribunal *a quo* omitió realizar un análisis de todos los medios constitucionales expuestos en el recurso contencioso administrativo, específicamente relacionados con la indicada vulneración al principio de motivar las decisiones, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima, haciendo que su decisión también carezca de motivos suficientes; que de esa vulneración surge el estado de inseguridad que produce en la recurrente la imprevisibilidad de actuar de la administración y la falta de análisis del órgano jurisdiccional, que de mantenerse significaría contrariar el principio de confianza legítima, el cual exige que la administración pública respete la confianza que los particulares y las empresas hayan podido alcanzar en el comportamiento de aquella, llámese decisiones precedentes y reiteradas.

13. El examen de la pretensión de la parte correcurrida respecto del planteamiento de inadmisión del primer medio propuesto por la parte recurrente amerita verificar las conclusiones formuladas, en ocasión del recurso contencioso administrativo que finalizó con la sentencia ahora impugnada.

14. En relación con el aspecto analizado del primer medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la subsunción de la violación del principio constitucional de seguridad jurídica englobada en la falta de motivación del acto administrativo impugnado, y que los jueces del fondo inobservaron que el Consejo del Poder Judicial emitió una decisión apartada de sus precedentes, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces

del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar los medios de defensa sustentados en la vulneración del principio de legalidad y motivación de las decisiones; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*³²⁵.

15. Por tanto, entre de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el aspecto de este primer medio de casación analizado se declara inadmisibile.

16. Para apuntalar en otro aspecto su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió sin motivación alguna, el precedente judicial propio sobre la verificación de la motivación de los actos administrativos que constituyan una sanción a conductas de los administrados, puesto que ante la existencia de una crítica a temas como la gravedad de la sanción y la indeterminación de la conducta, los jueces del fondo omitieron realizar un análisis del procedimiento administrativo completo según se les requería, específicamente a las pruebas aportadas, de acuerdo con el principio devolutivo del recurso de apelación civil; de ahí que, no habiendo verificado el tribunal *a quo* una debida actuación procesal administrativa por parte del Consejo del Poder Judicial, debió comprobar si ciertamente fue demostrada la comisión de faltas concretas, si la conducta normativa es específica ante el principio de legalidad, en virtud de que las atribuciones contencioso administrativas suponen un análisis global del procedimiento, así como de todas las pruebas sometidas en el proceso administrativo sancionador; que al no hacerlo de ese modo el tribunal *a quo* ha actuado a contrapelo de uno de los principios cardinales del debido proceso de ley, como es la tutela judicial y administrativa efectiva, y la motivación de los actos administrativos, instituido en los artículos 9 y 44 de la Ley núm. 107-13.

325 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, de fecha 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 28. En ese mismo orden, es imposible aducir la violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de un procedimiento seguido en sede administrativa cuando dicha tutela se edifica en el proceso Contencioso-Administrativo llevado ante este Tribunal Superior Administrativo, razón por la que dicho alegato no resiste valoración jurídica y procede el rechazo del recurso en cuestión ...” (sic).

18. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* vulneró sin motivación alguna un precedente propio que establece ... *que el Tribunal Superior Administrativo al valorar los actos administrativos cuestionados llegó a la conclusión de que los mismos debían ser anulados porque no habían sido emitidos cumpliendo un debido proceso, por el hecho material de que dichos actos carecían de un elemento esencial para su validez como lo es la motivación...* esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, es decir, la sentencia tomada como referencia fue dictada sobre hechos distintos al juzgado en el caso que nos ocupa, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo se limitaron a realizar enunciaciones vagas y genéricas en un intento de dar respuesta a los medios y argumentos de la recurrente, obviando su deber de motivar adecuadamente las razones por las cuales dio crédito al resultado de la instrucción del proceso disciplinario y su posterior confirmación por parte del Consejo del Poder Judicial, pues ante la crítica de la violación al principio de legalidad no se cuestionaba la potestad sancionadora del

órgano recurrido, sino la especificidad de la conducta sancionada y si la omisión de especificación de la falta colocaba a la parte recurrente en un estado de indefensión por la subjetividad del tipo sancionatorio, además de la proporcionalidad de la sanción con la falta, aspectos que no fueron contestados, en vista de que solo se limitaron a explicar qué es la tipicidad y a hacer mención de la competencia de la administración para sancionar, vulnerando con ello los parámetros a que deben estar sujetas las decisiones establecidos en el precedente constitucional de la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, entre los que se encuentran: el desarrollo de forma sistemática de los medios en que se fundamentan sus decisiones, exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción, y asegurarse de que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido. A) Determinar si el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) vulneró el principio de legalidad y motivación de sus decisiones cuando dictó la resolución núm. 00014/2016 de fecha 12 de octubre de 2016 ... a) Principio de legalidad. 18. En primer lugar, la señora ARISTILDA MERCEDES RODRÍGUEZ aduce violación al principio de legalidad basada en que el órgano sancionador debió especificar de manera clara y objetiva cuales son las conductas específicas que se le atribuyen, cumpliendo así con la formulación precisa de cargos ... 20. El principio de legalidad en la potestad sancionadora se convierte en tipicidad, figura contenida en el artículo 36 de la Ley 107-13, donde se establece que son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecen sanciones administrativas. 21. La tipicidad es poder predecir con el suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas (STS núm. 25/2005, Tribunal Superior Español) ... 23. Dicha competencia se perfecciona en la Ley núm. 327-98, y los diferentes tipos

los encontramos en una combinación de los artículos 41 y siguientes, que es la parte contentiva de los mandatos prohibitivos, además de los artículos 59 y siguientes, en que se establecen la escala de sanciones, lo que demuestra que el recurrido órgano tiene configurada de manera perfecta la potestad sancionadora. Sin duda alguna, trata de un ente cuya función es velar por la conducta de sus empleados al amparo de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98. 24. Es en ocasión de ella que la señora ARISTILDA MERCEDES RODRÍGUEZ fue objeto de las imputaciones contenidas en los artículos 41, numeral 3 y 61 y 66 numerales 2, 7 y 14, es decir; ejercer la función con ecuanimidad, eficiencia, probidad e incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, lo cual fue debidamente señalado en la resolución núm. 00010/2016 cuando se le indicó la posesión ilegal de un arma de fuego, lo cual es una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución al amparo del referido numeral 3 del artículo 41 erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ente la determinación de la conducta subsumible, razón por la que sí se cumplió con el principio de legalidad ...” (sic).

21. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el aspecto del recurso contencioso administrativo fundamentado en la vulneración al principio de legalidad por falta de especificación en la conducta sancionada. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

22. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*³²⁶.

23. Esta Tercera Sala al examinar el medio propuesto verifica que la parte recurrente se refiere en su sustento, tanto a la instrucción del

326 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

proceso disciplinario, que finalizó con la emisión de la resolución núm. 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, como a la decisión administrativa que resuelve el recurso de revisión, a saber, la resolución núm. 14/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, además del control de legalidad de la actuación administrativa ejercido por el tribunal *a quo*.

24. En este punto es necesario indicar que, uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes³²⁷. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal³²⁸.

25. Respecto de la instrucción del procedimiento disciplinario llevado a cabo contra Aristilda Mercedes Rodríguez, plasmado en la resolución núm. 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo evaluaron el contenido de la referida resolución, indicando como imputaciones las contenidas en los artículos 41 numeral 3), 66 y 67 numerales 2), 7) y 14), las que de manera resumida refieren al ejercicio de la función puesta a cargo con ecuanimidad, eficiencia, probidad e incurrir en un acto lesivo a los interés del Poder Judicial, todo ello respecto de la posesión ilegal de un arma de fuego, en vista de que es la propia parte hoy recurrente quien declaró que solicitó varias veces la tramitación de un arma, que el arma

327 Corte Federal de Venezuela, 17 de julio de 1953, C.F. 33-2, 17-7-53.

328 STS 61/1999, de 29 de marzo de 1991, Tribunal Constitucional Español.

se la había prestado un fiscal llamado Wilson Santana, que conoce a su hermano y que un día le había comentado que necesitaba tener “algo” en la casa porque donde vive transitaban muchas personas de nacionalidad haitiana y estaba sola en su casa (documento aportado al presente recurso de casación: resolución 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, apartado declaración de la procesada, pág. 68), actuación tipificada como falta grave por la administración y catalogada por el tribunal *a quo* con su soberano poder de apreciación (establecido mediante jurisprudencia constante que *el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*³²⁹), como una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige la materia, puesto que se trató de la posesión ilegal de un arma de fuego.

26. Al hilo de la consideración que precede, tras analizar la decisión atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció las funciones disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la procesada resultaba contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contienen un régimen disciplinario, regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción, en este caso la desvinculación.

27. En cuanto a la alegada falta de motivación de la resolución núm. 14/2016 de fecha 12 de octubre de 2016 (aportada al presente recurso de casación), se constata que sirvió de respuesta a un recurso de revisión interpuesto ante la administración, regulado por el artículo 173 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, que consigna los casos específicos en los cuales procede la revisión, entre los que se encuentran, que: *1.- La Suprema Corte haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente. 2.- El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor. 3.- El procesado no sea debidamente escuchado. 4.- El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios.*

329 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1468-1478.

28. Continuando con la consideración anterior, al verificar las causas invocadas en revisión por la parte hoy recurrente se advierte que su recurso ante la administración se fundamentó en: a) la existencia de pruebas falsas, contradictorias, sobreabundantes e insuficientes; b) contradicción entre el dispositivo y las consideraciones; y, c) que el porte de un arma de fuego en violación a la Ley núm. 36-65 (derogada por la Ley núm. 631-16), no constituye una falta grave; en ese sentido, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo verificaron que Aristilda Mercedes Rodríguez se amparó en el contenido de los numerales 1) y 4) del artículo 173 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98, indicando el tribunal *a quo* que en respuesta a su reclamo el Consejo del Poder Judicial manifestó que los documentos referidos por la procesada no habían sido declarados falsos por un tribunal competente, además de que no existía contradicción entre la motivación y el dispositivo en vista de que la falta consistió en la vulneración de los artículos 41 numeral 3), 61 y 66 numerales 2), 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, contrario a lo invocado por la hoy recurrente sobre la vulneración del artículo 66 numeral 1)³³⁰, que refiere el recibir gratificaciones o dádivas como pago por prestación de servicios inherentes a su cargo, razones consideradas como suficientes para la validez del acto atacado al abordar únicamente situaciones relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de la decisión administrativa, motivación que sule esta corte de casación en atención al medio analizado.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre todos los pedimentos contenidos en sus conclusiones formales, puesto que no se refirió a la solicitud de condenación de astreinte, ni en cuanto a la suspensión del ejercicio de las funciones de la magistrada sancionada, por un plazo no mayor de tres (3) meses, como variación de la sanción dispuesta.

30. Es preciso indicar que las astreintes son sanciones impuestas contra el deudor que demora el cumplimiento de una orden judicial, y son requeridas por el juez en razón de una suma de dinero por cada día, cada

330 Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña ...

semana o cada mes en que un deudor retarda el cumplimiento de una obligación determinada mediante una resolución judicial, la cual, según cada ordenamiento legal, puede ser una sentencia judicial, un auto, un decreto, entre otros, tal y como indica la parte recurrente en el numeral cuarto de sus conclusiones ante el tribunal *a quo* al manifestar *que una vez acogida las conclusiones el Tribunal tenga a bien imponer una astreinte...* (pág. 3); en ese tenor se verifica que la decisión impugnada resultó adversa a la parte recurrente.

31. Esta Tercera Sala, en el proceso de examen realizado a las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su recurso original, verifica que tanto la solicitud de condenación de astreinte, como la de la variación de la sanción dispuesta por el órgano administrativo resultan ser conclusiones accesorias de lo principal, las cuales se desarrollan conjuntamente con los motivos que sustentan el recurso, y que para el tribunal *a quo* carecían de objeto en vista de que las motivaciones dadas por los jueces del fondo condujeron al rechazo del recurso, por tanto, resultaba innecesaria su ponderación, en tales circunstancias entiende esta corte de casación que tanto la solicitud de astreinte como la de una sanción menos gravosa se encontraban indisolublemente ligadas a la suerte del recurso con el que procesalmente coexisten, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

32. Finalmente, y ceñida a los motivos suplidos y los aportados por el tribunal *a quo*, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aristilda Mercedes Rodríguez, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00221, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0530

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Ilonka García Almonte.
Abogados:	Licdos. José Manuel Ortega, Jesús Ramón Castellano Gil y Licda. Wendy Luis Salazar Fermín.
Recurrido:	Alfredo Martínez Abreu.
Abogado:	Dr. Tomás B. Castro Monegro.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Ilonka García Almonte, contra la sentencia núm. 201800313, de fecha 20 de

septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos.: 1) José Manuel Ortega, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0001238-1, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 126 (altos), municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; 2) Jesús Ramón Castellano Gil, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0011695-0; y 3) Wendy Luis Salazar Fermín, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017229-2, con domicilio profesional en la avenida Duarte, edif. Orlando Vásquez, *suite* 1, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; actuando como abogados constituidos de Juana Ilonka García Almonte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2789610-3, domiciliada y residente en Puerto Rico.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0223032-3, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, plaza comercial Jardines de Gazcue, *suite* 318, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Alfredo Martínez Abreu, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0020512-7, domiciliado y residente en Puerto Rico.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, a requerimiento de Alfredo Martínez Abreu, realizados en el ámbito de las Parcelas núms. 241-B-119 y 241-B-205, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó las sentencias núms. 02292013000392, de fecha 12 de diciembre de 2013 y 02292013000428, de fecha 27 de diciembre de 2013, las cuales, en esencia, aprobaron los trabajos de deslinde de los que resultaron las Parcelas núms. 410653045879 y 410654676112, ambas del Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabrera y ordenaron la inscripción del derecho de propiedad de las parcelas resultantes y sus mejoras en una proporción de un 50% a favor de Alfredo Martínez Abreu y el restante 50% a favor de Juana Ilonka García Almonte.

6. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por Alfredo Martínez Abreu, mediante recursos diferentes y autónomos, los cuales fueron fusionados, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20160043, de fecha 9 de febrero de 2016, la cual rechazó los medios de inadmisión por falta de calidad, por el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por falta de elementos probatorios, presentados por la parte recurrente, acogió los recursos de apelación interpuestos y revocó las sentencias recurridas, aprobó los trabajos técnicos de deslinde y ordenó la inscripción del derecho de propiedad de las parcelas resultantes a favor de Alfredo Martínez Abreu.

7. No conforme con la decisión, Juana Ilonka García Almonte interpuso recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 33, de fecha 17 de mayo de 2017, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201800313, de fecha 20 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación Interpuestos en fecha 18 de mayo del 2015, ambos por el señor

Alfredo Martínez Abreu, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte No. 043942371, domiciliado y residente en la autopista Nagua-Cabrera, (unificados), quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Florentino, de generales que ya constan, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE los indicados Recurso de Apelación de fecha 18 de mayo del 2015 (unificados), ambos interpuestos por el señor Alfredo Martínez Abreu, contra las sentencias números 02292013000392 y 02292013000428, de fechas 12 y 27 de diciembre del año 2013, respectivamente, ambas dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con relación a las parcelas Nos. 241-B-119 y 241-B-205, del Distrito Catastral No. 2, municipio de Cabrera, resultando las parcelas números 410654676112, con una superficie de 62,886.00 metros cuadrados, y 410653045879, con una superficie de 1,258.00 metros cuadrados, respectivamente, en consecuencia: **a)** REVOCA parcialmente las sentencias números 02292013000392 de fecha 12 de diciembre del 2013, y 02292013000428, de fecha 27 de diciembre del 2013, respectivamente, ambas dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con relación a las parcelas Nos. 241-B-119, Distrito Catastral No. 2, Cabrera, y 241-B-205, del mismo Distrito Catastral y municipio, en sus ordinales CUARTO, LITERALES A y B, respectivamente, a fin de que la propiedad sea registrada en su totalidad a favor del recurrente, según mas adelante será dispuesto. **b)** ORDENA al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez (Nagua), ejecutar conjuntamente las sentencias números 02292013000392 de fecha 12 de diciembre del 2013, y 02292013000428, de fecha 27 de diciembre del 2013, respectivamente, ambas dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en lo que respecta a la aprobación de los deslindes, pero expidiendo los certificados de títulos sobre las parcelas resultantes números 410653045879, con una extensión superficial de 1,258.00 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de concreto, de dos niveles y un garaje de block, techo de concreto, de un nivel, y 410654676112, con una extensión superficial de 62,886.00 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de concreto, de dos niveles, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas,

ambas a favor del señor Alfredo Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 060-0020512-7, domiciliado y residente en la entrada del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora Juana Ilonka García Almonte, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del doctor Carlos Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos, y remitir las documentaciones necesarias al Registro de Títulos correspondiente, para ejecución de las sentencias, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Principio II de La Ley 108-05 de Registro Inmobiliario que establece el Criterio de Especialidad; Violación al Art. 77 del Reglamento de los Tribunales de Tierras por Desnaturalización e incorrecta ponderación de los medios de pruebas presentados y el Derecho de Defensa y de la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el Art. 69.2) y 69.4) de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** A) Violación al Art. 61 de la Resolución No. 01/2016, que modifica varios artículos del Reglamento de los Tribunales de Tierras; B) Violación al Art. 122 La Ley No. 834 del año 1978 y La Convención de derecho Internacional Privado del 20 de febrero del año 1928, en su Art. 423 y 424; y los Arts. 11, 89, 91 y el Art. 97 de Ley No. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. La sentencia núm. 33, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por falta de base legal, ya que la alzada no comprobó si la sentencia núm. 2000-1169, de fecha 1 de febrero de 2002, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Carolina, Puerto Rico, requería de homologación o exequátur para su ejecución en la República Dominicana, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. Previo a la ponderación de los medios de casación propuestos, esta corte de casación debe señalar, que en el desarrollo de su escrito de defensa, la parte recurrida se refiere y motiva con relación a los medios de inadmisión por el principio de la cosa irrevocablemente juzgada, por falta de calidad e interés de la parte hoy recurrente para poder accionar en justicia y por falta de elementos probatorios, sustentado en que Juana Ilonka García Almonte recibió la proporción que le correspondía por concepto de la partición de los bienes fomentados en la comunidad legal y por no presentar los medios de prueba que sustentan sus reclamaciones.

14. En las conclusiones contenidas en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera textual, lo siguiente: *PRIMERO: RECHAZAR el presente recurso de casación y declarar inadmisibile por aplicación a uno cualquiera de los medios de inadmisión que se indican adelante la reclamaciones realizadas por la señora JUANA ILONKA GARCÍA ALMONTE, en ocasión de los recursos de apelación fusionados de las sentencias: 1. No. 02292013000392, de fecha 12-12-2013... Y 2. SENTENCIA No.*

02292013000428 D/F.27-12-2013...”; de lo cual se infiere, que las motivaciones y pedimentos anteriores no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso de casación, sino que se refieren a la admisibilidad de las reclamaciones de la parte hoy recurrente por ante la jurisdicción de fondo, puesto que la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación y se declaren inadmisibles las reclamaciones de la parte recurrente.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hace una mala aplicación de la ley por violación al principio de especialidad, ya que desnaturaliza y pondera incorrectamente los medios de prueba presentados, puesto que ordenó registrar la Parcela núm. 241-B-205, con un área de 1,258.00 metros cuadrados, a favor de la parte hoy recurrida, sin comprobar que dicha parcela no figura en las actas notariales aportadas al proceso, ni en la sentencia que obra en el expediente, ni en el acta de liquidación mediante transacción, ni en el acta núm. 60 sobre la división de bienes de la sociedad legal de gananciales, de fecha 23 de diciembre de 2003, ni en el acto de subsanación, marcado con el núm. 1, de fecha 19 de febrero de 2014; que el tribunal *a quo*, para llegar a la falsa y arbitraria determinación de que las parcelas deslindadas, especialmente la Parcela núm. 410653045879, corresponden a las contenidas en el contrato de liquidación de la comunidad de gananciales y en el acto de subsanación, lo hizo sobre la base de presunciones y análisis aislados, sesgados e irrazonables, sin realizar una correcta determinación e individualización del inmueble, sobre la consignación expresa e inequívoca de su mención catastral en dichos documentos; que de igual manera la sentencia impugnada viola el principio de ejecutoriedad, que establece la regularidad de fondo y forma exigido para los actos ejecutables por ante la jurisdicción inmobiliaria.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Alfredo Martínez y Juana Ilonka García Almonte contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes, en el municipio Cabrera, República Dominicana, en fecha 31 de diciembre de 1984 y se divorciaron en fecha 1 de febrero de 2002, según sentencia de divorcio núm. 2000-1169, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Carolina, Puerto Rico, homologada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez, según auto administrativo núm. 454-2016-SAUT-01181, de fecha 21 de noviembre de 2016, emitiéndose el acta de divorcio núm. 000014, folio 0029, año 2007; b) que Alfredo Martínez figura como propietario de una porción de terreno de 100 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 241-B-119, Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabrera, adquirida mediante contrato de venta de fecha 29 de abril de 1999 y de una porción de terreno de 2 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 241-B-205, adquirida mediante contrato de venta de fecha 13 de enero de 2000, ambas con sus respectivas constancias anotadas; c) que conjuntamente con el proceso de divorcio las partes llevaban un procedimiento de liquidación de la comunidad de bienes, ante el Tribunal de Primera Instancia de Carolina, Estado libre asociado de Puerto Rico, homologando dicho tribunal una partición en la cual figuran propiedades ubicadas en la República Dominicana y procediendo las partes ahora recurrente y recurridas en casación, con posterioridad a la sentencia, a suscribir un acuerdo transaccional amigable de liquidación y partición, denominado para fines de ejecución como: “Escritura número Sesenta (60)”, en fecha 25 de enero de 2002, el cual fue visado y homologado por el Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Carolina, Puerto Rico, según sentencia de fecha 7 de febrero de 2002, en el que expresan de manera textual, lo siguiente: “las partes son codueñas de dos (2) propiedades situadas en la República Dominicana una es la parcela #241b del Distrito Catastral #2, del municipio Cabrera y una parcela de la sección de la Entrada de Cabrera. Ambas propiedades tienen un valor de \$77,000.00 cada una para un total de \$154,000.00. A la demandada le corresponde en dichas propiedades un valor de \$77,000.00 que se le pagará cuando el demandante venda la propiedad situada en Isla Verde, Carolina, Puerto Rico”; d) que con motivo de la solicitud de trabajos de deslinde a requerimiento de Alfredo Martínez Abreu, realizados sobre las Parcelas núms. 241-B-119 y 241-B-205, ambas del Distrito Catastral 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó las decisiones núms. 02292013000392 de fecha 12 de diciembre de 2017 y 0229201300428, de fecha 27 de diciembre de 2017, las cuales, en esencia, acogieron los trabajos técnicos de deslinde y ordenaron la inscripción del derecho de propiedad de las parcelas resultantes en una proporción de 50% para Alfredo Martínez Abreu y Juana Ilonka García Almonte; e) que las referidas sentencias fueron recurridas

en apelación por Alfredo Martínez Abreu, recursos que fueron fusionados y conocidos por el Tribunal Superior de Tierras del Noreste, que dictó la sentencia núm. 20160043, de fecha 9 de febrero de 2016, la cual acogió los recursos de apelación y revocó las sentencias impugnadas, ordenando la inscripción del derechos de propiedad sobre las parcelas a nombre de Alfredo Martínez Abreu; f) no conforme con la decisión, Juana Ilonka García Almonte interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 33, de fecha 17 de mayo de 2017, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“h) ...(ii) En la especie, lo que en este proceso se solicita ejecutar es un acuerdo transaccional suscrito con motivo de la finalización de la Litis en liquidación de la comunidad de bienes que existió entre los ex-esposos, tal y como hemos hecho constar en el considerando 8, literal e) de esta misma sentencia, en consecuencia, sus requisitos son diferentes, los cuales se fundamentan en que: el documento sea ejecutorio en nuestro ordenamiento, previo agotar el requisito del apostillado y la comprobación de la regularidad del documento, según las leyes internas que rigen la materia, en cuanto al principio de especialidad registral, asimismo, que sea regular en el Estado donde se suscribió. Que, en efecto, dicho acuerdo amigable ha superado el filtro de ejecutoriedad, con independencia de que procedan o no las discusiones de derecho que se han suscitado en relación al mismo, las que valoraremos más adelante... [12] Que a fin de determinar si los inmuebles deslindados se corresponden con lo pactado en el contrato liquidación de la comunidad de gananciales, procedemos a comprobar que: 1) el primer documento suscrito al respecto y firmado por ambos esposos fue el de fecha 25 de enero del año 2002, ante la Notario Luisa Valiente, bajo juramento, visado por el tribunal como caso “civil Núm. FAC 01-3622- (404) (S) Liquidación Mediante Transacción”, donde describen las propiedades como “dos propiedades situadas en la República Dominicana una que es una parcela de terreno en el 241b del distrito Catastral #2 del Municipio de Cabrera y una parcela de terreno de la Sección de La Entrada de Cabrera”; 2) En la Escritura número Sesenta (60), por ante el Dr. Luis A. Toledo, Abogado Notario de la ciudad de San

Juan, Puerto Rico, en fecha 23 de diciembre del 2003: “ADJUDICACION DE BIENES...SEGUNDA. Se le adjudica al compareciente DON ALFREDO, las propiedades marcadas con las letras “b y c”, descritas en el párrafo TERCERO anterior para un total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOLARES (154,000.00)...TERCERO:...b. Parcela de terreno doscientos cuarenta y uno B del Distrito Catastral número 2, municipio de Cabrera, sección La Entrada, paraje El Diamante, provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, República Dominicana, con una cabida de ciento sesenta y tres punto setenta y uno metros (163.71m)...c. Parcela de terreno en la sección de La Entrada de Cabrera, municipio de Cabrera, Nagua, República Dominicana, con una cabida superficial de trescientos treinta punto doce metros cuadrados (330.12m.c)”; 3) en el acto de subsanación se describen tres (3) parcelas como: Parcelas 241-B-119, DC2, con una extensión superficial de 62,886.00 (100tareas); parcela 241-B-58, del DC 2, con una extensión superficial de 144,155.22 metros cuadrados (229.23 Tareas) y parcela 241-B-171, DC 2, con una extensión superficial de 2,706.58 metros cuadrados (Tarea 4.30). **[13]** Que según comprobamos, los dos primeros documentos no describen correctamente ninguna de las parcelas en cuanto a la designación catastral ni al área correspondiente, aunque sí contienen descripciones sobre los límites de hecho, a saber: una parcela en la Sección La Entrada de Cabrera, Paraje el Diamante, Nagua, y otra en la Sección La Entrada de Cabrera, Nagua. En ese contexto, verificamos que la parcela 410654676112 está ubicada en el municipio de Cabrera, sección Caño Azul Colorado, Lugar la Virgen de la Piedra, camino a Playa diamante, autopista Nagua-Cabrera, mientras que la parcela 410653045879 se encuentra en el lugar La Entrada, municipio de Cabrera, todo lo cual concuerda con las informaciones de ubicación contenidas en los documentos firmados por ambas partes, descripciones que pueden ser admitidas como medio probatorio suficiente para determinar la identidad del objeto registral (la tierra), según establecen los artículos 81 y 85 del Reglamento de Mensuras Catastrales número 628-09; que en efecto, resultan relevantes las informaciones territoriales y los límites de hecho para identificar las parcelas, por ejemplo: detalles geométricos, objetos físicos que materializan límites territoriales, hitos, muros, postes, alambrados, aquellos elementos que dotan al terreno de una fisonomía o configuración particular que permite caracterizado físicamente...y todos los elementos materiales que cercan el inmueble, elementos que sirven

a los agrimensores para identificar con certeza el terreno objeto de la mensura. Que, en ese contexto, esta corte no tiene razones para pensar que se trata de terrenos diferentes al objeto del convenio, en primer lugar, porque las descripciones, de límites territoriales se corresponden con la documentación y los planos levantados, y, en segundo lugar, por la recurrida no ha probado lo contrario o la existencia de otras propiedades que sean el objeto de dicho acuerdo amigable transaccional” (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve, que en cuanto a las dos parcelas objeto de litis, el tribunal *a quo* comprobó que si bien los documentos suscritos con el objeto de partición de fechas 25 de enero de 2002 y 23 de diciembre de 2003, no contienen la descripción catastral ni las áreas correspondientes a los inmuebles, sí indican las descripciones sobre los límites de hecho, que permitieran al tribunal identificar con certeza que se trata de los mismos inmuebles que fueron cedidos por la parte hoy recurrente a favor de la parte hoy recurrida, por cuanto los límites territoriales se corresponden con la documentación y los planos levantados, además del hecho de que no fueron presentadas pruebas de la existencia de otras propiedades, localizadas en la República Dominicana que fuesen objeto de partición entre las partes.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia pacífica ha establecido el criterio, que *el registro del derecho inmobiliario tiene su base en el Sistema Torrens, el cual se sustenta sobre los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad... que corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado*³³¹; lo que ocurrió en la especie, ya que el tribunal *a quo*, mediante el estudio de los medios de prueba depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, pudo comprobar que los parcelas descritas en los acuerdos de partición suscritos por las partes, corresponden, en cuanto a las descripciones sobre los límites de hecho, con las parcelas cuya propiedad reclama la parte hoy recurrida.

20. Como se aprecia, en el caso que nos ocupa no se ha vulnerado el principio de especialidad de la Ley núm. 108-05, por cuanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* realizó una correcta

331 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 106, 20 de julio 2020, BJ. 1316

e inequívoca determinación e individualización de los inmuebles, garantizando la certeza jurídica del derecho de propiedad inscrito, al comprobar que la adjudicación de los inmuebles de que se trata, fue acordada a favor de la parte hoy recurrida; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

21. En igual sentido, en cuanto al aspecto del medio relativo a que la sentencia impugnada violó el principio de ejecutoriedad, el tribunal *a quo* estableció que el acuerdo de partición de fecha 25 de enero de 2002, cuya ejecución se procura y sobre el cual la parte hoy recurrida sustenta la propiedad absoluta de los inmuebles objeto de litis, superó el filtro de ejecutoriedad en cuanto a la forma y el fondo, al ser regular con relación al Estado en que se suscribió, en el caso, el Estado de Puerto Rico, y que lo dispuesto en sus cláusulas no contraría el ordenamiento jurídico establecido en el ámbito del derecho inmobiliario registrado de nuestro país.

22. En ese sentido, el tribunal *a quo* comprobó, a partir del estudio del citado acuerdo, la descripción territorial y ubicación material de los inmuebles cuya propiedad reclama la parte hoy recurrida y la voluntad de la parte hoy recurrente de querer traspasar la titularidad de las parcelas, ordenando los jueces la ejecución y transferencia del derecho, todo en cumplimiento con las cláusulas acordadas en los documentos de partición suscritos por las partes, sin que al hacerlo el tribunal *a quo* haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 61 de la Resolución 01/2016, ya que ante la solicitud de exclusión del acta de subsanación de fecha 19 de diciembre de 2014, indicó que la Convención de Derecho Internacional Privado del 20 de febrero de 1928 no tiene aplicación para otorgar exequátur a las sentencias dictadas por el Estado de Puerto Rico y que el pedimento es infundado, al considerar que se trata de un asunto tendente al análisis anticipado del fondo de la causa, lo cual es erróneo, por cuanto el referido artículo 61 establece que en aplicación de la parte capital del artículo 60, la primera audiencia estará destinada a juzgar la legalidad y admisibilidad de las pruebas, teniendo como objeto depurar o evitar el uso de una prueba ilegal o inconstitucional, como ocurre con el acta de subsanación, ya

que fue instrumentada sin la participación ni aprobación expresa de la exponente, en franca violación a las normas notariales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por errónea interpretación del artículo o la regla núm. 2047-87, de la Ley núm. 75 de 2 de julio de 1987, y de la regla 39 de su reglamento de aplicación, en lo referente a que la subsanación solo se permite en caso de defecto u omisión de que adolezca un instrumento público en los datos o hechos que presenció o que de otro modo le constan personalmente al notario actuante y que no afectan negocios; que para acoger la sentencia de divorcio emitida por el Tribunal Superior de Carolina, de fecha 7 de febrero de 2002, que aprueba y homologa la escritura núm. 60 y otorgar los derechos sobre los inmuebles en deslinde a la parte hoy recurrida, el tribunal *a quo* indicó que la Convención de Derecho Internacional Privado no tiene aplicación para otorgar exequátur a las sentencias dictadas en Puerto Rico, puesto que Estados Unidos de América no firmó dicha convención, criterio absurdo y antijurídico, ya que de ser admitido como válido, dejaría a la República Dominicana desprotegida de la seguridad jurídica y protección a la confianza legítima de los actos hechos en el extranjero, relativo a las relaciones civiles que serán ejecutadas en la República Dominicana; más aún, en la especie, que trata de inmuebles registrados y así evitar que con ello se viole el orden público interno del derecho inmobiliario; que la mala aplicación de la ley se verifica en que el tribunal *a quo* entiende que la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado no tiene aplicación en el presente caso, ya que contraviene el artículo 122 de la Ley núm. 834-78, que establece que solo los actos relativos al estado de la persona no requieren el exequátur, lo que va en desmedro del derecho interno; que el tribunal *a quo* afirmó que la Ley núm. 544-14, al ser promulgada el 5 de diciembre de 2014 y no tener efecto retroactivo, no podía aplicarse al caso que se trata, debido a que la ejecución del acuerdo amigable inició en fecha 26 de octubre de 2012 con los trabajos técnicos de deslinde, con lo cual se verifica la mala aplicación de la ley, ya que la Ley núm. 544-14 trata de una ley de procedimiento y por su naturaleza procesal, al no constituir ni extinguir derecho, se beneficia de aplicación inmediata, por tanto, al momento del tribunal de envío conocer el proceso, dicha ley se encontraba vigente y era oponible a la parte; que de igual manera, la incorrecta aplicación de la ley se verifica al admitir la ejecutoriedad de la sentencia de divorcio emitida por el Tribunal Superior de Carolina, ya que viola el orden público

interno del derecho inmobiliario, en lo atinente al principio de especialidad inmobiliario y los actos ejecutables; que el tribunal *a quo* viola los artículos 815 y 966 del Código Civil, ya que al ordenar la transferencia de los inmuebles objeto de deslinde, realiza una partición anticipada, en desmedro del procedimiento de orden público, máxime si se considera la existencia de otros inmuebles consignados en el acta de partición.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...[7] Que a fin de decidir sobre el incidente propuesto “inadmisibilidad del acta de subsanación núm. 60 del archivo Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina... este tribunal tiene a bien rechazar el pedimento por la siguiente causa: dicho pedimento tiene como finalidad excluir un documento porque entiende que su contenido le pudiera eventualmente perjudicar al ser valorado por los jueces, es decir, que se trata de una pretendida inadmisión tendente al análisis anticipado del fondo de la causa, por tanto, infundado, lo cual vale sentencia... [9]... c) Que, según las documentaciones aportadas, en fecha 01 de febrero del 2002, el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Carolina, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dictó la sentencia de divorcio relativa al proceso de los señores Alfredo Martínez Abreu y Juana Ilonka García Almonte, según la sentencia civil número 2000-1169 (205), consolidado con FD100-1172 (303), homologada por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, según Auto administrativo número 454-2016-SAUT-01181, de fecha 21 de noviembre del año 2016, expidiéndose el acta de divorcio número 00014, folio 0029, año 2017... g) Que, en ese tenor, a juicio de esta corte, en primer lugar, la Convención de Derecho Internacional, del 20 de febrero del 1928 no tiene aplicación a los fines de otorgar exequátur a las sentencias dictadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en razón de que Estados Unidos de América no firmó dicha Convención porque según su Constitución, las relaciones de los Estados Miembros de la Unión Federal y las atribuciones de los poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil... que hasta la fecha, Estados Unidos no se ha adherido a tal Convenio. Por lo anterior, evidentemente que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no entra tampoco en dicha Convención. h) En segundo lugar, la Ley 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, no es aplicable al caso de la especie por las siguientes razones: (i) la ejecución del acuerdo amigable

que nos ocupa se inició con los procedimientos técnicos de deslinde de fecha 26 de octubre del año 2012, y la ley fue promulgada en fecha 5 de diciembre del año 2014, en consecuencia, dado que la ley no tiene efecto retroactivo sino en caso de que favorezca al solicitante de la protección o de su aplicación, mal podríamos aplicar las previsiones de los artículos 89 y 97 de la Ley ya citada... [10] Que, habiendo pasado el cedazo de la competencia de la jurisdicción Inmobiliaria, de la aplicabilidad o no del código de Bustamante y de la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, procedemos al análisis del fondo del caso... [14] Que en cuanto al alegato de que se violentó el acuerdo amigable transaccional por efecto de la posterior Subsanación, al estudiar la Ley Notarial de Puerto Rico número 75, del año 1987, en su artículo 2047, prevé la posibilidad de que los notarios levanten actas auténticas de subsanación a requerimiento de instancia de cualquiera de las partes, lo cual, aunado al hecho de que esta corte ha establecido la identidad del objeto registral, afianza el criterio ya esbozado en el sentido de que los argumentos de la recurrida resultan infundados y por tanto rechazados, procediendo registrar las propiedades deslindadas a favor de su único propietario, el señor Alfredo Martínez Abreu" (sic).

25. Las motivaciones anteriormente transcritas revelan, que con relación a los alegatos de irregularidad del acto de subsanación de fecha 19 de diciembre de 2014, el tribunal *a quo* estableció que los argumentos de la parte hoy recurrente eran infundados, por cuanto el artículo 2047 de la Ley núm. 75 Notarial de Puerto Rico, del año 1987, prevé la posibilidad de subsanación de un acta auténtica levantada por notario, además de que la corte estableció la identidad del objeto registral, sin necesidad de verificar las disposiciones de la referida acta de subsanación.

26. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que para dar respuesta a la controversia, el tribunal de fondo comprobó que los inmuebles descritos en los acuerdos de partición de fechas 25 de enero de 2002 y 23 de diciembre de 2003, se corresponden con los inmuebles cuya propiedad reclama la parte hoy recurrida, comprobaciones realizadas al margen del contenido del acta de subsanación cuya exclusión o inadmisibilidad pretendía la parte recurrente, por tanto, resultan irrelevantes los alegatos de irregularidad del referido documento, habida cuenta de que no tuvo relevancia para la solución del caso; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

27. En otro aspecto del medio, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación del artículo 122 de la Ley núm. 834-78, de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado y de la Convención de Derecho Internacional Privado, al acoger la sentencia de divorcio del Tribunal de Puerto Rico y otorgar derechos sobre las parcelas en conflicto a la parte recurrida; al respecto, vale precisar, que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que el tribunal haya acogido pedimentos con relación a un proceso de divorcio o sustentado su fallo sobre la base de la sentencia dictada por el Tribunal de Carolina, Puerto Rico, puesto que lo sustentó en los acuerdos de partición suscritos por las partes, que establecen la forma en que deben ser partidos los inmuebles fomentados en la comunidad de bienes.

28. En todo caso, al establecer los hechos probados, el tribunal *a quo* refirió las informaciones relativas a la sentencia que acogió el divorcio entre las partes en litis, especificando, entre otros aspectos, que esta fue homologada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante auto administrativo núm. 454-2016-SAUT-01181 y expedida la correspondiente acta de divorcio núm. 000014, folio 0029, del año 2017, por tal razón, su regularidad y legitimidad fue previamente evaluada por un juez competente, que determinó su conformidad con las normas del país de origen y con las de nuestro derecho interno; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

29. Sobre el medio relativo a la ejecución de las sentencias extranjeras en territorio dominicano, el tribunal *a quo* estableció que en el caso que nos ocupa, no se persigue la ejecución de la sentencia que acogió el divorcio, sino la ejecución de acuerdos transaccionales suscritos por las partes, cuyos requisitos para su ejecución son diferentes a los de ejecución de una sentencia extranjera. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que los referidos acuerdos de partición fueron realizados en Puerto Rico, al amparo de sus leyes, mediante los cuales las partes acordaron voluntariamente la forma en que iban a partir los bienes adquiridos dentro de la comunidad legal, incluyendo las propiedades adquiridas en la República Dominicana. Que según el artículo 33, párrafo I, de la Ley núm. 544-44 sobre Derecho Internacional Privado: *...los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación.*

30. Según el artículo 76 de la mencionada Ley núm. 544-44, en su único párrafo: *...la ley del Estado en el cual se encuentren los bienes rige la adquisición y la pérdida de los bienes, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato;* que en la especie, se configuran las dos últimas excepciones, debido a que se trata de la disolución de un vínculo matrimonial que inició y terminó en Puerto Rico y existen acuerdos suscritos entre las partes a mediante los cuales decidieron la forma en que se dividirían los bienes adquiridos; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

31. De igual modo, respecto del medio relativo a la aplicación de la Ley núm. 544-44 para la ejecución del acuerdo amigable, el tribunal *a quo* estableció que esta ley no tiene efecto retroactivo y que al iniciar la ejecución del acuerdo previo a su promulgación, no era aplicable al caso que nos ocupa; al dar el tribunal respuesta al alegato de la parte hoy recurrente y en razón de que el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en derecho, esta Tercera Sala procederá a suplir de oficio la fundamentación en este aspecto de la sentencia hoy impugnada, por ser una cuestión puramente jurídica.

32. En ese contexto, el Tribunal Constitucional estableció, que *el principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria*³³²; por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la irretroactividad de ley no puede imponerse a derechos ya adquiridos, puesto que el cambio en la ley no puede tener como consecuencia sustraer un bien o derecho regido por situaciones jurídicas previas a su existencia material.

33. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional estableció como excepciones de aplicación de la ley procesal en el tiempo, el caso en que un régimen procesal anterior garantice un derecho adquirido o una situación jurídica favorable al justiciable, reconociendo la validez de todos

332 TC/04/2014-0039, 13 de junio 2011

los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización³³³, es decir, la concesión del derecho es el pilar generador de los efectos jurídicos que recaen sobre su titular, debiendo dicha concesión regirse en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento en que se consolida su materialización.

34. En la especie, mediante los acuerdos de partición de fechas 25 de enero de 2002 y 23 de diciembre de 2003, las parte en conflicto establecieron la forma en que iban a partir los bienes adquiridos dentro de la comunidad legal, incluyendo las propiedades adquiridas en la República Dominicana, lo cual constituye el hecho generador del derecho a favor de la parte hoy recurrida, cuya ocurrencia es previa a la promulgación de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado; por tanto, sus efectos no pueden afectar actos o negocios jurídicos anteriores a su entrada en vigencia; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

35. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* violó el orden público interno, al admitir la ejecutoriedad de la sentencia de divorcio, nuevamente es preciso consolidar el hecho de que con su acción, la parte hoy recurrida no pretende la ejecución de la sentencia de divorcio de fecha 7 de febrero de 2002, sino de los acuerdos transaccionales por medio de los cuales las partes convinieron la partición de los inmuebles fomentados durante la comunidad de bienes, cuyos requisitos, en cuanto a su regularidad, son diferentes a los exigidos para la ejecución de una sentencia dictada en el extranjero y de cuya ponderación, el tribunal pudo comprobar que reúne las exigencias tanto de forma como de fondo, para servir de fundamento para la transferencia del derecho a favor de la parte hoy recurrida; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

36. En otro orden, en cuanto al aspecto del medio relativo a que al ordenar la transferencia del inmueble objeto de deslinde el tribunal realizó una partición anticipada, en desmedro del procedimiento de orden público, esta Tercera Sala considera dicho alegato infundado, por cuanto el artículo 815 del Código Civil prevé que la partición puede pedirse en cualquier momento, ya que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión, salvo el acuerdo de postergar la partición por un periodo

333 TC/0024/12, 21 de junio de 2012

no mayor de cinco años; lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, por tanto, nada impedía que la parte hoy recurrida solicite la transferencia de los inmuebles a su favor, como así lo hizo; razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.

37. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

38. Conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Ilonka García Almonte, contra la sentencia núm. 201800313, de fecha 20 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0531

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gael Paúl Bavaud y Kenzo Christopher Bavaud.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
Recurridos:	Alfredo Fuentes Reyes y compartes.
Abogada:	Licda. Tania María Karter Duquela.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gael Paúl Bavaud y Kenzo Christopher Bavaud, contra la sentencia núm. 201600020, de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0005225-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Suzaña & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, edif. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Gael Paúl Bavaud y Kenzo Christopher Bavaud, suizos, portadores de los pasaportes núms. X0064329 y X4344583, domiciliados en el residencial Don César, aptos. G1-2 y G2-2, respectivamente, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Tania María Karter Duquela, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098579-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apto. 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Alfredo Fuentes Reyes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1032579-2, domiciliado en la calle Primera núm. 7, barrio Mandinga, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Doribelle, Natalia y Argentina Iyolexis, todas de apellidos Fuentes Sánchez, norteamericanas, poseedoras de los pasaportes núms. 4210015327, 103269250 y 451904258, domiciliadas en Los Estados Unidos de Norteamérica; y de Melquisedec Fuentes Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1638225-0, domiciliado en la avenida Quinta núm. 48, urbanización Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00150, de fecha 25 de febrero de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Nelson Ramos.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2017, suscrito por la Lcda. Cármen Díaz Amézquita, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato incoada por Alfredo Fuentes Reyes contra Gael Paúl Bavaud y Kenzo Christopher Bavaud, con relación a la Parcela núm. 824-POS-12, Distrito Catastral 6, municipio Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 20080781, de fecha 11 de diciembre de 2008, la cual rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte demandada y ordenó realizar una experticia caligráfica a las firmas plasmadas por Alfredo Fuentes Reyes y Ángela Argentina Sánchez de Fuentes, sobre el contrato de compra venta de fecha 25 de octubre de 1999, notariado por la Dra. Rosa Elvin Tejada de León.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gael Paúl Bavaud y Kenzo Christopher Bavaud, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201600020, de fecha 26 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la demanda en intervención voluntaria hecha por los licenciados Antonio Alberto Silvestre, Ana Miriam Pennard Gómez y Pedro Montás Méndez, en representación del señor Nelson Ramos, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación suscrita por los señores Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paúl Bavaud, representados por el doctor Carlos Florentino. **TERCERO:** Confirma, la sentencia No. 20080781 de fecha 11 de diciembre del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho de la abogada de los licenciados Ramón Teóduo Familia Pérez y Tania María Karter Duquela quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, errónea interpretación y desnaturalización de los hechos. Violación a las disposiciones de los artículos 1304 y 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de estatuir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que fueron aportadas las pruebas que establecen la procedencia de su recurso, en especial la instancia introductiva de litis incoada por la parte hoy recurrida, puesto que en la especie se trata de una pretensión de nulidad de contrato de compraventa fundamentada en un vicio del consentimiento, siendo aplicable la prescripción por 5 años, establecida por el artículo 1304 del Código Civil, por cuanto las pretensiones de la parte hoy recurrida se fundamentan en que Ángela Argentina Sánchez de Fuentes, esposa común en bienes de Alfredo Fuentes Reyes, no firmó el contrato, en que no se realizó el pago total de la venta y en que el precio es irrisorio.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante acto de compraventa de fecha 25 de octubre de 1999, suscrito por Alfredo Fuentes Reyes y, además, por Eulogia María Galván, quien

figura en el acto como su esposa, vendió a Gael Paúl Bavaud y Kenzo Christopher Bavaud, una porción de terrenos de 34 Has., 39 A. y 64 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 824-Pos.-12, Distrito Catastral 6, municipio Sánchez, provincia Samaná; b) que en fecha 6 de septiembre de 2006, fue ejecutado el referido acto de compraventa ante el Registro de Títulos de Samaná, inscribiéndose el derecho bajo el núm. 843, folio 211, libro 2; c) que Alfredo Fuentes Reyes y Ángela Argentina Sánchez de Fuentes incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa, contra Gael Paúl Bavaud y Kenzo Christopher Bavaud, sustentada en que la firma plasmada en el acto de venta de fecha 25 de octubre de 1999, es falsa, ya que ellos no vendieron el inmueble; d) que, apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20080781, de fecha 11 de diciembre de 2008, que rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, hoy recurrente en casación, y ordenó realizar una experticia caligráfica a las firmas plasmadas por Alfredo Fuentes Reyes y Ángela Argentina Sánchez de Fuentes, en el contrato de compraventa de fecha 25 de octubre 1999; e) que, no conformes con la decisión, Gael Paúl Bavaud y Kenzo Christopher Bavaud interpusieron un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... Que conforme al artículo 44 de la Ley 834 del 1978 constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a declarar inadmisibile a su adversario en su demanda por falta de calidad, interés, cosa juzgada y prescripción de la acción... Que con respecto a la prescripción de la acción, que es el medio establecido por la ley para extinguir la acción ligada a un derecho subjetivo de carácter patrimonial por inactividad del acreedor por el tiempo señalado en la ley, cabe destacar lo siguiente: Que la presente demanda en nulidad del acto de venta no se funda en vicios de consentimiento, cuyo plazo de prescripción es de 5 años bajo las condiciones establecidas en el artículo 1304 del Código Civil, sino por ausencia de consentimiento cuyo plazo de prescripción es de 20 años, establecido en el artículo 2262 del mismo código. Que como se puede comprobar la fecha cierta del acto de venta cuya nulidad se demanda es la fecha de su registro en la oficina de Registro de Títulos de Samaná el

día 6 de septiembre del año 2006, que el punto de partida para calcular el plazo de la prescripción extintiva de la acción por esta causal y la demanda en nulidad de dicho acto fue depositado el 22 de febrero del 2008, por lo que evidentemente dicha acción no se encuentra prescrita. Que en este tribunal de alzada la parte recurrente no ha depositado ninguna otra prueba que permita variar lo comprobado y decidido por el Tribunal a-quo y habiendo este tribunal comprobado que el juez de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación de la ley, dando motivos claros, precisos y concordantes que justifiquen su decisión, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida...” (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* se limitó a contestar los medios de inadmisión por falta de calidad, interés y por prescripción de la acción, sin ponderar asuntos relativos al fondo de la litis. Así las cosas, en cuanto a la prescripción de la acción, el tribunal *a quo* estableció que el punto de partida para calcular el plazo de la prescripción era el día 6 de septiembre de 2006, fecha en que fue registrado el acto de venta cuya nulidad se procura ante el Registro de Títulos de Samaná, por tanto, al ser incoada la litis sobre derechos registrados en fecha 22 de febrero de 2008, la acción no se encontraba prescrita.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *el punto de partida para la prescripción en materia inmobiliaria es la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documentos traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro*³³⁴; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, al indicar que la acción que intenta la parte hoy recurrente no se encuentra prescrita, puesto que el sustento de la litis sobre derechos registrados no radica en un vicio del consentimiento, sino en que la parte entonces demandante, hoy recurrida, alega que no suscribió el acto de compraventa cuya nulidad solicita, aplicando en el caso, el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil dominicano, por cuanto ha sido establecido, que *el plazo de prescripción*

334 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240

*para la acción en nulidad de una convención por falta de consentimiento es de veinte años*³³⁵.

14. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, a partir del estudio de los hechos y documentos depositados en el expediente en ocasión del recurso de apelación interpuesto, el tribunal *a quo* dejó claramente establecido que no debe ser confundida la demanda en nulidad de una convención por vicios del consentimiento, que presume que el demandante conoce la fecha de ella, con la demanda en nulidad por ausencia del consentimiento, en que se niega la existencia de la convención, como es el caso que nos ocupa, en la que los demandantes alegan no haber suscrito el documento sobre el cual la parte hoy recurrente sustenta el derecho de propiedad sobre el inmueble, lo que significa que solo podrá conocer la existencia del referido acto a partir de que se somete al Registro de Títulos para fines de transferencia, por ser esta la fecha cierta del referido documento, por tanto, es a partir de esta fecha que debe computarse el plazo de prescripción de 20 años que establece el artículo 2262 del Código Civil.

15. Por tales motivos, carecen de fundamento los alegatos relativos a la prescripción de la acción intentada por la parte hoy recurrida; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre el aspecto interlocutorio contenido en la sentencia impugnada, ya que no se refirió a la experticia caligráfica ordenada por el juez de primer grado.

17. El examen de la sentencia impugnada revela, que la parte recurrente fundamentó su recurso de apelación sobre la base de que el tribunal de primer grado no acogió los medios de inadmisión por falta de calidad, de interés y por prescripción de la acción, por lo cual solicitó la revocación de la sentencia que rechazó los incidentes planteados y la consecuente inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados incoada por la parte hoy recurrida.

18. Del análisis de la decisión recurrida se evidencia, que el tribunal *a quo* contestó los argumentos y conclusiones presentados por la parte hoy recurrente en sede de apelación, los cuales se sustentaron en la inadmisibilidad de la demanda incoada, por lo que, contrario a lo alegado

335 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225

por la parte hoy recurrente, no puede asimilarse como una omisión de estatuir el hecho de que el tribunal *a quo* no se refiriera a aspectos sobre los cuales la parte hoy recurrente no presentó agravios y sobre puntos que no cuestionó en su recurso de apelación, por cuanto *el juez solo está obligado a pronunciarse sobre pretensiones precisas, cuando está apoderado por conclusiones explícitas y formales*³³⁶.

19. En ese contexto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto de conclusiones que no presentó y sin desarrollar motivaciones que pusieran al tribunal apoderado en condiciones de valorar el aspecto de la sentencia de primer grado sobre el cual alega el tribunal *a quo* no se refirió, lo cual, como venimos diciendo, no configura el vicio de omisión de estatuir.

20. De las motivaciones transcritas en otra parte de esta decisión se comprueba, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión de conformidad y con apego a las disposiciones legales, fijando los hechos esenciales que sirvieron de fundamento a su decisión, por cuanto dirime correctamente los puntos contradictorios presentados por las partes en litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho que justifican su fallo; razón por la cual el medio examinado es desestimado.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gael Paúl Bavaud y Kenzo Christopher Bavaud, contra la sentencia núm. 201600020, de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

336 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 5, 11 de abril 2011, BJ. 1085

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Tania María Karter Duquela, abogada de la parte correcurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0532

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Birma Lusitania del Pilar Torres y compartes.
Abogado:	Lic. Marcial González Agramonte.
Recurrido:	Alfredo Concepción Perdomo Díaz.
Abogados:	Licdos. Camilo Reyes Mejía y Wilkis Perdomo Ramírez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Birma Lusitania del Pilar Torres, Pedro Torres de la Paz y la entidad comercial Inmobiliaria Topesa, SA., contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00068, de fecha 26 de

julio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcial González Agramonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003476-7, con estudio profesional abierto en la calle Matías Ramón Mella núm. 8, segundo nivel, municipio Compostela de Azua, provincia del mismo nombre y *ad hoc* en la calle Mayor Enrique Valverde núm. 1, edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, *suite* 301, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Birma Lusitania del Pilar Torres y Pedro Torres de la Paz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0005758-6 y 010-0012510-2; y de la entidad comercial Inmobiliaria Topesa, SA., representada por Alfonso Rodríguez Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0351133-3; todos domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Camilo Reyes Mejía y Wilkis Perdomo Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0027319-1 y 010-0073114-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Aruba y José Cabrera núm. 100, plaza comercial MV, tercer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Alfredo Concepción Perdomo Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0025155-1, domiciliado en el sector Barrio Nuevo, casa núm. 3, centro del municipio Tábara Arriba, provincia Azua.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación, nulidad de cancelación de hipoteca, nulidad de deslinde y certificado de título, incoada por Alfredo Concepción Perdomo Díaz contra Birma Lusitania del Pilar Torres, Pedro Torres de la Paz y la entidad comercial Inmobiliaria Topesa, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 008120170023, de fecha 10 de febrero de 2017, la cual excluyó al codemandado Pedro Torres de la Paz y rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alfredo Concepción Perdomo Díaz, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00068, de fecha 26 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por señor Alfredo Concepción Perdomo Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm.010-0025155-1, debidamente asistido por los letrados Camilo Reyes Mejía y Wilkis Perdomo Ramírez, con estudio profesional abierto en la calle Aruba núm. 100, esquina José Cabrera, (Plaza Comercial "MV", 3er. Piso), Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en contra de la sentencia marcada con el número 008120170023, dictada en fecha 10 de febrero del 2017 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, a propósito de la demanda original en nulidad de venta por simulación, nulidad de cancelación de hipoteca, nulidad de deslinde y certificación de título, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, núm. número 008120170023, dictada en fecha 10 de febrero del 2017 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua. **TERCERO:** En cuanto a la demanda original, en nulidad de venta por simulación, nulidad de cancelación de hipoteca, nulidad de deslinde y certificado de

título, ACOGE la misma y, en esa virtud, declara NULO, por simulación el contrato de venta suscrito en fecha 10 de octubre de 2002, por los señores Alfredo Concepción Perdomo Díaz (vendedor) y Birma Lusitania de Pilar Torres (compradora), certificadas las firmas por la Dra. Reyna Tavarez María, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual supuestamente fue vendida una porción de terreno de cien (100) tareas, amparada mediante constancia anotada en el certificado de título núm. 5957, ubicada dentro de la parcela núm. 6068, del distrito catastral núm. 8 de la provincia Azua. **CUARTO:** DECLARA la simulación en el acta de cancelación de hipoteca de fecha 08 de noviembre de 2002, certificadas las firmas por la Dra. Reyna Tavarez María, notaria pública de los del número del Distrito Nacional, y depositado para su ejecución por ante el Registro de Títulos del Departamento de Baní, en fecha 10 de abril de 2003, mediante el cual fue cancelada la hipoteca convencional en primer rango, suscrita entre la empresa Inmobiliaria Topesa, S.A. y el señor Alfredo Concepción Perdomo Díaz. **QUINTO:** ANULA el proceso de deslinde llevado a cabo por el agrimensor Antolín del Orbe Peña, codia núm. 9865, correspondiente a la parcela núm. 6069, del distrito catastral núm. 8 del municipio de azua; en consecuencia, ANULA la sentencia núm. 20100055, de fecha 14 de abril de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, resultando el certificado de título matrícula núm. 0500007855, de fecha 27 de mayo de 2010, con extensión superficial de 62,886.00 mts², libre de cargas y gravamen, a favor de la señora Birma Lusitania del Pilar Torres. **SEXTO:** Declara NULO el certificado de título matrícula núm. 0500007855, de fecha 27 de mayo de 2010, con una extensión superficial de 62,886.00 mts², libre de cargas y gravamen, a favor de la señora Birma Lusitania del Pilar Torres. **SÉPTIMO:** ORDENA al Registro de Título de Baní: a) Mantener con toda su fuerza legal la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 5957, que ampara los derechos de propiedad que posee el señor Alfredo Concepción Perdomo Díaz, consistente en una porción de terreno de 100 tareas, ubicada dentro de la parcela núm.6069, del distrito catastral núm. 08 de la provincia de Azua. B) Mantener con toda su fuerza legal la hipoteca convencional, en primer rango, a favor de la empresa Inmobiliaria Topera, S.A., suscrita mediante contrato de hipoteca convencional de fecha 26 de abril de 2001, debidamente legalizadas las firmas por la Dra. Reyna Tavárez María, notario público de los del número del Distrito Nacional.

OCTAVO: CONDENA a la parte recurrida, señores Birma Lusitania del Pilar Torres, Pedro Torres de la Paz y la Inmobiliaria Topesa, S.A., al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los letrados Camilo Reyes Mejía y Wilkis Perdomo Ramírez. **NOVENO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del departamento de Baní, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la coa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la Constitución y a la ley. **Tercer medio:** Motivos carentes de fundamentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, al declarar simulado un acto de venta realizado bajo estricto apego a las normas jurídicas, ya que la correcurrente Birma Lusitania del Pilar Torres ejerció su derecho de propiedad desde el primer momento, de manera continua y sin interferencia; además, la entidad comercial correcurrente Financiera Topesa, SA., no obstante el hoy recurrido saldó el crédito y fue cancelada la hipoteca inscrita sobre el inmueble, no recibió notificación que contrariara su correcta y lícita actuación.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de

la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante contrato de compraventa de fecha 19 de noviembre de 1991, Alfredo Concepción Perdomo Díaz compró a Ramón María Veloz una porción de terrenos de 100 tareas, dentro del ámbito de la parcela 6069, distrito catastral 18, provincia Compostela de Azua, amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 5957; b) que en fecha 22 de junio de 1994, Alfredo Concepción Perdomo gestionó un préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la cantidad de RD\$56,100.00, poniendo como garantía el indicado inmueble, y al confrontar dificultades para realizar los pagos, acudió ante Pedro Torres de la Paz, quien le ayudó a gestionar un nuevo préstamo con la entidad comercial Inmobiliaria Topesa, SA., nuevamente poniendo el inmueble en garantía de la deuda y así saldar el primer préstamo concertado; c) que Alfredo Concepción Perdomo Díaz incoó una litis sobre derechos registrados, procurando anular el contrato de venta de fecha 10 de octubre de 2002, en el cual figura vendiendo el inmueble objeto de litis a favor de Birma Lusitania del Pilar Torres, y el acto de cancelación de hipoteca de fecha 8 de noviembre de 2002, sustentada en que los referidos actos fueron simulados con el objetivo de arrebatarle el derecho de propiedad sobre el inmueble, por lo cual solicitó la nulidad del deslinde realizado sobre dicho inmueble y del certificado de título a nombre de Birma Lusitania del Pilar Torres; d) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 008120170023, de fecha 10 de febrero de 2017, la cual rechazó la demanda, alegando que no fue probada la simulación; e) que no conforme con la referida decisión, Alfredo Concepción Perdomo Díaz interpuso recurso de apelación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...17.- Que la doctrina más depurada ha definido el fraude como la calificación jurídica de la conducta, consistente en una maquinación o subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito. Y justamente eso es lo que se ha manifestado en la especie, la venta de la cosa ajena, lo cual está expresamente vedado por el artículo 1599 del Código Civil. Debió, pues, el tribunal de jurisdicción original dar cabida a los medios probatorios sometidos a su escrutinio y, consecuentemente,

estudiarlos de manera conjunta y armónica, a fines de forjar su convicción sobre la situación de hecho denunciada. 18.- Que, justamente, sobre la simulación y el fraude, en el marco de la libertad probatoria, ha sido juzgado lo siguiente: “La prueba de la simulación puede ser hecha por todos los medios cuando es por fraude, aun entre las partes o sus herederos: que, asimismo, los terceros pueden hacer la prueba de la simulación por todos los medios”. Asimismo, sobre la soberanía de los jueces para determinar en cada caso la existencia o no de una simulación, se ha decidido lo siguiente: “Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación, y esa apreciación queda afuera del control de la Suprema Corte de Justicia”. Ocurriendo que, justamente, ha sido encuadrado dentro de la noción de simulación, entre otros, el transferir derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten. Y casualmente, en la especie se ha alegado que la señora Birma Lusitania del Pilar Torres no es cierto que haya adquirido de manos del recurrente, señor Alfredo Concepción Perdomo Díaz.

19.- Que en ejercicio de la soberanía reconocida jurisprudencialmente a los jueces del fondo en materia de simulación, esta alzada retiene que, efectivamente, existen elementos suficientes para declarar simulado el contrato alegadamente suscrito en fecha 10 de octubre de 2002, por los señores Alfredo Concepción Perdomo Díaz y Birma Lusitania del Pilar Torres. Esto así, tomando en cuenta las incoherencias evidenciadas por la citada señora de apellido Pilar Torres respecto del inmueble en cuestión, al momento de prestar sus declaraciones en sede judicial, bajo la fórmula de una comparecencia personal de las partes. Además de que el préstamo, según revela el expediente, fue condicionado a la entrega del inmueble dado en garantía al intermediario de dicha operación, el señor Pedro Torres de la Paz: la garantía, en condiciones normales, ha de entregarse en caso de incumplimiento, al ejecutarse. Lo cual, visto armónicamente con los demás medios aportados persuaden respecto del designio predeeterminado de apropiarse del dicho bien. Sin menoscabo de que el precio consignado en la supuesta venta es muy irrisorio, en comparación con el valor en el mercado de un inmueble como el de que se trata, tomando en cuenta que transcurrió un año y el precio se mantuvo idéntico en la contratación analizada, argüida de simulación.

20.- Que respecto del segundo hecho a controvertir, en el sentido de saber si, previa declaración de

simulación, procede anular las actuaciones derivadas del acto simulado, la glosa procesal da cuenta de que lo que realmente existe en la especie es un derecho personal, de crédito, de la parte recurrida frente a la parte recurrente; derecho de crédito que, dicho sea de paso, no ha sido negado en ningún momento por el recurrente. Sin embargo, la expropiación que, al margen de las reglas legales vigentes, se ha pretendido llevar a cabo es evidente que es irregular, puesto que para ello se ha pretendido simular un contrato de venta suscrito por el recurrente, en calidad de deudor, a favor de una persona cuya vinculación con la entidad acreedora se ha puesto de manifiesto durante la sustanciación de la causa, lo que persuade en el sentido de que se han pretendido defraudar los intereses del hoy recurrente mediante maniobras no amparadas por el ordenamiento jurídico: simulación de venta, de cancelación de hipoteca, etc. No debe olvidarse que para ejecutar un inmueble dado en garantía debe, primero, retenerse una falta de pago y, segundo, agotarse el procedimiento de embargo inmobiliario de rigor. Aun consintiéndole el deudor, no existe en nuestro ordenamiento el “pacto comisorio”. Debe seguirse el procedimiento de ejecución de rigor. Ni una cláusula contractual, ni mucho menos un acto simulado puede servir para evadir el condigno trámite ejecutivo en caso de mediar un incumplimiento y pretender ejecutarse la garantía. 21.- Que en cuanto a la supuesta cancelación de hipoteca suscrita por el recurrente frente a la recurrida, entidad inmobiliaria Topesa, S.A., es el propio señor Alfredo Concepción Perdomo Díaz (recurrente) quien desconoce haber pagado la suma recibida como préstamo con garantía hipotecaria de manos de dicha entidad. Confesión que, vista de manera conjunta y armónica con la simulación del acto de venta previamente declarada, sugiere que, en efecto, se trata de otra situación simulada y, por ende, ha declararse nula. 22.- Que así las cosas, no existiendo una real traslación del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, es evidente que la hoy recurrida, señora Birma Lusitania, no tenía calidad de propietaria para promover un deslinde en los términos que lo hizo; lo cual justifica –también– la nulidad de dichos trabajos técnicos de individualización de derechos” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para revocar la sentencia de primer grado y acoger el recurso de apelación interpuesto, el tribunal *a quo* ponderó los hechos y documentos depositados en ocasión del recurso de apelación del que se encontraba apoderado, estableciendo que el contrato de venta de fecha 10 de octubre de

2002 y el acto de cancelación de hipoteca de fecha 8 de noviembre 2002 fueron simulados, por cuanto se comprobó la realización de maniobras irregulares, el uso de personas interpuestas, el precio irrisorio de la venta y la vinculación entre los hoy recurrentes con el objetivo de arrebatar el derecho de propiedad del inmueble al hoy recurrido.

13. En cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa es oportuno acotar, que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*³³⁷; y en cuanto a la ponderación de los documentos ha sido establecido, que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*³³⁸; lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el tribunal *a quo* dio un sentido claro y preciso de los hechos y documentos presentados al debate, estableciendo que la hoy correcurrente Birma Lusitania del Pilar Torres no se ha comportado como propietaria del inmueble, sino como persona interpuesta en la venta, lo cual quedo evidenciado en las incoherentes declaraciones dadas en audiencia celebrada ante el tribunal *a quo* y en la vinculación entre ella, su tío Pedro Torres de la Paz y la entidad comercial Inmobiliaria Topesa, SA.

14. De igual manera, el tribunal *a quo* estableció que la concesión del préstamo hipotecario estuvo condicionado a la entrega del inmueble al correcurrente Pedro Torres de la Paz, lo que justifica que el hoy recurrido no tuviere su posesión, y que el acto de cancelación de hipoteca fue parte de las maniobras fraudulentas tendentes a defraudar al hoy recurrido, quien niega haber pagado el importe de la deuda; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que es una aberración contra la Constitución y las leyes, dar el carácter de simulado a un acto de venta que se sostiene en su propia legalidad y que es tan perfecto que el inmueble pudo haber sido adquirido desde que comenzó a deteriorarse el crédito del hoy recurrido

337 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 9, 16 de abril 2003, BJ. 1109

338 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

en el Banco de Reservas, adquiriéndolo la correcorrente Birma Lusitania del Pilar Torres de manera lícita y manteniendo posesión desde que le fue entregado.

16. El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia, que el tribunal *a quo* comprobó que en el presente caso se encuentran reunidas las características que configuran la simulación, por cuanto ha sido establecido, que *la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas que no son, en realidad, los destinatarios de esos derechos*³³⁹.

17. En esas atenciones, una vez confirmadas las maniobras fraudulentas dirigidas a sustraer el bien, correspondía, como correctamente lo hizo el tribunal *a quo*, declarar simulado el cuestionado acto de venta y de cancelación de hipoteca, y retrotraer el derecho al patrimonio del hoy recurrido, ordenando la nulidad de los actos irregulares y la cancelación del certificado de título a que dieron origen.

18. Por tales motivos, carecen de fundamento los alegatos de la parte recurrente referentes a la legalidad y regularidad de la adquisición del derecho, puesto que *la apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo*³⁴⁰; que los jueces pueden extraer esta valoración del documento argüido en simulación, así como del comportamiento adoptado por las partes, permitiéndoles advertir lo realmente convenido, como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la hoy parte recurrente; razón por la cual se desestimó el medio examinado.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de fundamento, por cuanto el tribunal *a quo* fundamentó sus motivos en una inserción teórica sobre la simulación que en nada recoge la realidad del asunto, ya que la parte hoy recurrida no aportó pruebas, pues solo depositó fotocopias de las copias depositadas por la parte hoy recurrente, por tanto, las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada no aplican para el presente

339 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 60, 20 de marzo 2013, BJ. 1228

340 SCJ, Tercera sala, sent. núm. 65, 27 de abril 2012, BJ. 1217

caso, puesto que no fue presentado ningún elemento constitutivo de la simulación; que además, el tribunal *a quo* desvirtuó las motivaciones, ya que encubrió el monto del contrato de hipoteca suscrito para así viabilizar su motivación sobre una simulación inexistente.

20. Precisa dejar sentado que *la falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*³⁴¹; lo que no ocurre en la especie, por cuanto se verifica que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, realizando así una correcta aplicación de la ley.

21. Los motivos dados en la sentencia impugnada revelan, que a partir del análisis conjunto de los hechos y documentos propuestos para la instrucción del proceso, el tribunal *a quo* contestó los alegatos y conclusiones presentados por las partes, dando para ello motivos apropiados y suficientes, determinando que los actos cuestionados no se correspondían con la esencia de lo convenido, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la hoy parte recurrente, puesto que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización*; lo que, como llevamos diciendo, no ocurre en el presente caso.

22. Por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

341 SCJ, Primera Sala, sent. núm 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Birma Lusitania del Pilar Torres, Pedro Torres de la Paz y la entidad comercial Inmobiliaria Topesa, SA., contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00068, de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Camilo Reyes Mejía y Wilkis Perdomo Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0533

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Manuel José de la Rosa Romero.
Abogados:	Dr. Mario Antonio Castillo y Lic. Christian Antigua Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel José de la Rosa Romero, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSN-00084, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2019, en la Secretaría General de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mario Antonio Castillo y el Lcdo. Christian Antigua Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0439013-3 y 001-1360210-6, con estudio profesional abierto en común en la calle 39 Este, esquina Josefa Brea, núm. 64, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel José de la Rosa Romero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0993970-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2019, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, a la sazón el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. Piso, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido de La Administración Pública del Estado Dominicano o la Procuraduría Fiscal De Santo Domingo (Ministerio Público), en virtud del artículo 166 de la Constitución de la República y de las Leyes 1494 de fecha 2 de agosto del 1974.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2019, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joaquín Pérez Casado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1291142-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, núm. 15, sector Andrés Boca Chica, Municipio de Boca Chica, actuando como abogado constituido del Lcdo. William de Jesús Viloría Santos, Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito a la Fiscalía de Niños Niñas y Adolescente de la Provincia Santo Domingo, domiciliado en la calle Mazonería, núm. 59, sector Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este.

4. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00004, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida William de Jesús Viloría Santos, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión

5. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede Rechazar el presente recurso de casación

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En fecha 28 de julio de 2011, la entidad de intermediación financiera Banco Santa Cruz solicitó al Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional el inicio de investigaciones con la finalidad de examinar la transacción realizada por la sociedad comercial Manufactura de Tabacos, S. A. (Matasa) en fecha 18 de julio de 2011 por la suma de RD\$1,903,500.00 *-no reconocida-* a favor de Manuel José de la Rosa Romero, quien recibió dichos montos en su cuenta núm. 768094187, de la entidad financiera Banco Popular Dominicano, S. A.

8. Posteriormente, en fecha 8 de agosto de 2011, fue solicitada la audiencia para conocer de la medida de coerción por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo en perjuicio de Manuel José de la Rosa Romero, emitiendo la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el auto núm. 1471-2011, contentivo de la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de tres (3) meses, a ser cumplidos en la penitenciaría nacional de La Victoria.

9. En fecha 26 de diciembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, William Viloría Santos, presentó el acta de acusación y solicitó la fijación de la audiencia preliminar ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. A su vez, procedió con la notificación de dicha acta de acusación al Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.

10. Con motivo a la solicitud de audiencia preliminar, en fecha 2 de julio de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo dictó el Auto de No Ha Lugar núm. 147-2012, mediante el cual se rechazó la acusación presentada por el Ministerio

Público, contra la parte hoy recurrente, bajo el fundamento de inexistencia de medios de pruebas suficientes para el sustento de la referida acusación.

11. A partir de lo anterior, el señor Manuel José de la Rosa Romero interpuso un recurso contencioso administrativo en “reparación de daños y perjuicios” en fecha 28 de junio de 2013, contra el Procurador Fiscal William de Jesús Viloria Santos, Procuraduría Fiscal De Santo Domingo (Ministerio Público) y el Procurador General Administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00084, de fecha 27 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo (demanda en reparación de daños y perjuicios), interpuesto en fecha 28 de Junio del año 2013, por el señor MANUEL JOSÉ DE LA ROSA ROMERO, contra el LIC. WILLIAM DE JESUS VILORIA SANTOS, el ESTADO DOMINICANO, por órgano de la PROCURADURÍA FISCAL DE SANTO DOMINGO (MINISTERIO PÚBLICO), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los indicados anteriormente; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, MANUEL JOSÉ DE LA ROSA ROMERO, al recurrido, LIC. WILLIAM DE JESÚS VILORIA SANTOS, al ESTADO DOMINICANO, por órgano de la PROCURADURÍA FISCAL DE SANTO DOMINGO (MINISTERIO PÚBLICO), así como al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho defensa, artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución De La República Dominicana y numerales. **Segundo medio:** Violación Al debido proceso de ley establecido en los artículos 255, 256, 257 y 258 de la Ley 72-06 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Errónea interpretación

e incorrecta aplicación de los artículos 31 y 83 de la Ley 76-02 del Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Quinto medio:** Falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de motivación y motivos vagos e imprecisos.” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de lo establecido en los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal, así como una violación al debido proceso, en razón de que utilizó un criterio errado y mal fundado al rechazar el recurso contencioso administrativo sobre la base de que no se pudo comprobar el error judicial para la acreditación de una responsabilidad patrimonial, sin embargo, dejó de lado el régimen de indemnización del imputado contenido en el Código Procesal Penal, artículos 255, 256, 257 y 258.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16. Que este colegiado ha podido comprobar, contrario a lo alegado por el recurrente, que mediante instancia de fecha 28/07/2011, el Banco Santa Cruz denunció por ante el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional, una transacción del 18 de julio de 2011, supuestamente originada a su cliente Manufactura de Tabacos, S. A. (MATASA), de Santiago de los Caballeros, consistente en la transferencia de RD\$1,903,500.00, la cual no es reconocida por dicha empresa, resultando dicho importe de la supuesta negociación de US\$50,000.00 a la tasa de RD\$38.07 por US\$1.00, acreditándose el dinero en la cuenta No. 768094187, del Banco Popular, a nombre de Manuel José de la Rosa Romero. 17. Que el Código

Procesal Penal en el artículo 20 establece: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a este código”; que el error judicial, se define: “Como todo acto judicial ejecutado por el Juez en el proceso que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. En un verdadero acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción”. “En un sentido amplio se podría aducir que para que haya un error judicial es necesario que exista una respuesta, o varias respuestas correctas (s) para un determinado problema jurídico (...). Para que exista error judicial basta que haya una decisión judicial que no se pueda subsumir en una de las decisiones correctas permitidas por el sistema jurídico en el momento de dictarlas. Por esta razón, un error judicial no implica el uso judicial de la discrecionalidad cuando esto no está autorizado por el ordenamiento jurídico. Más bien implica el límite externo de la discrecionalidad, que es la arbitrariedad”; que en tal sentido este colegiado ha comprobado que el Ministerio Público, en la persona del Licdo. William Vilorio Santos, presentó acusación en contra del señor Manuel José de la Rosa Romero por supuesta violación a los artículos 6, 7 párrafo I, 13, 14 párrafo I y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifican los hechos de acceso ilícito, beneficio de actividades de un tercero, robo mediante la utilización de alta tecnología, transferencias electrónicas de fondos y estafa, fundamentada en la acusación presentada por la víctima, el Banco Santa Cruz; que en tal virtud, no se verifica el error judicial cometido en contra del recurrente. 18. Que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro, y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. 19. Que es un requisito sine qua non para que se ponga de manifiesto el compromiso de la responsabilidad patrimonial de un funcionario público o de la Administración Pública, el hecho de que se haya demostrado la ocurrencia de un hecho faltivo

derivado de alguna actividad irregular o antijurídica en el ejercicio de sus funciones, y que ella genere un perjuicio en detrimento de la recurrente; situaciones que no se han puesto de manifiesto en la especie, ya que no existe, en el caso que nos ocupa, el error judicial alegado por el recurrente, en tal sentido procede rechazar el recurso contencioso administrativo (reparación de daños y perjuicios), que nos ocupa, por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos para la responsabilidad reclamada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

16. Sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: *“Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, **de conformidad con la ley**³⁴², por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”*.

17. De su parte, la Ley núm. 107-13, con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que *“el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación ... Párrafo I. Excepcionalmente, **se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular**³⁴³, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, **salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad**³⁴⁴”*.

18. El artículo 58 de la norma preindicada reza: *“legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente*

342 El reslatado es nuestro.

343 El resaltado es nuestro.

344 El resaltado es nuestro.

público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. Mientras que el artículo 59 indica: Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado”.

19. Debemos decir que la responsabilidad patrimonial se puede reclamar con respecto a cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública, lo que incluye obviamente la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia. Dicho esto, **y salvo alguna que otra excepción**³⁴⁵, debe también abonarse que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe un desarrollo legal con respecto de la demanda en responsabilidad del Estado por la función ineficiente o antijurídica de la administración de justicia, muy específicamente los tipos relativos al mal funcionamiento de ese servicio y al error judicial.

20. Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

21. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión³⁴⁶. Se trata de indagar si

345 Un caso de regulación legal de responsabilidad por error judicial es el previsto en el artículo 255 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que permite la reparación por haberse sido acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia al fondo que haya dispuesto una condena caracterizada de antijuridicidad grave.

346 En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad la antijuridicidad o no de la decisión del juez; es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia

es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente³⁴⁷ que la prisión que sufrió el hoy recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o contraria a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

22. Contrario a otros tipos de responsabilidad por el hecho de las autoridades del poder judicial, el tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: *“Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad”*.

23. **Un asunto importante que debe ser examinado por los jueces de envío es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado³⁴⁸ por prisión preventiva**, incluso cuando esta no es contraria a derecho

relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

347 Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recursos ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el hoy recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

348 Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena por los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

(legítima)³⁴⁹, en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

24. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por una sentencia de absolución ante los jueces del fondo o un Auto de No Ha Lugar, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente sea decidido que la acusación presentada carece de méritos jurídicos para su continuación, dictándose un Auto de No Ha Lugar, como en la especie. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización, ya que, en esos casos, encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales; En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

25. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio**

349 Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

de la generalidad de los ciudadanos³⁵⁰, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas”.

26. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

27. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que el importe de ella sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

28. Debe apuntarse, sin embargo, que cuando el demandante en responsabilidad desee una suma mayor que la prevista en el texto del artículo 258 del Código Procesal Penal como compensación por la prisión sufrida, debe aportar los hechos y circunstancias que la justifiquen, en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que “...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...”, debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

29. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a diferencia de la que se deriva del hecho de que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo

350 El resaltado es nuestro.

256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

30. En síntesis, los jueces que dictaron el fallo atacado cometieron los vicios imputados mediante el presente recurso de casación al no ponderar correctamente los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales se ha determinado son relevantes para la solución del presente caso, en violación al debido proceso, razón por la que procede la casación de dicha decisión.

31. Una correcta interpretación del presente fallo debe contraerse a que se casa la decisión impugnada por no haber utilizado los textos legales relevantes al caso que nos ocupa, lo que no implica, de ningún modo, que pueda inferirse, por parte del Tribunal de envío, recomendación de la forma en que debe decidirse el asunto. Lo anterior en vista de que a esta Corte de Casación le está impedida abordar cuestiones de fondo, siendo su única función determinar si se ha aplicado correctamente el derecho inherente al caso del cual resultaron apoderados los jueces que dictaron la sentencia recurrida en casación.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

33. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00084, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0534

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. Oscar D'Oleo Seiffe, Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez.
Recurrido:	Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Manuel Muñoz Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm.

0030-03-2020-SEEN-00051, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D'Oleo Seiffe, Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1634444-1, 013-0033276-2 y 223-0043008-3, con estudio profesional abierto en la dirección jurídica de su representado, ubicación descrita más adelante, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), entidad pública centralizada del Estado Dominicano, con domicilio en la avenida Homero Hernández esq. Horario Blanco Fombona, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Muñoz Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018094-0, actuando como abogado constituido del señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 7, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede a acoger.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *contenciosas*, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la declaratoria de utilidad pública del terreno ubicado en la parcela 21-C-1, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito

Nacional, con una extensión superficial de 7,171 metros cuadrados (mts²), propiedad del señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, derecho amparado en el Certificado de Título matrícula 0100145422, en fecha 9 de agosto de 2009 la Comisión Especial de Avalúos, mediante la Administración General de Bienes Nacionales, emitió el informe de tasación que valoró el terreno descrito en la suma ascendente a quinientos setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$573,680.00).

6. En fecha 24 de agosto de 2009, la Comisión de Avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) solicitó el pago del terreno precedente, por concepto de las afectaciones originadas con el proyecto de construcción vial carretera Santo Domingo – Samaná. Con posterioridad, en fecha 2 de septiembre de 2009, el director de Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas (MOPC) remitió al encargado del departamento de Contabilidad la solicitud de pago descrita para realizarse a favor del señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, mismo que no fue efectuado por parte del recurrente.

7. Tiempo después, en fecha 14 de noviembre de 2019 la parte hoy recurrida presentó una tasación privada realizada por el señor Rubén D. Hiciano, tasador, y el agrimensor Juan Francisco Cáceres, Codia núm. 18105, certificando que el valor actual del terreno en cuestión asciende a la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 64/100 (RD\$10,442,485.65).

8. Frente a esta situación de variación de valores, Jangle Marco Vásquez Rodríguez interpuso un recurso contencioso administrativo relativo a una solicitud de justiprecio, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

9. Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00051, de fecha 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a la cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, y en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el pago del justo precio de un monto de RD\$5,500,000.00

pesos, a favor del señor JANGLE MARCO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, por la expropiación forzosa de 7,171.00 Mt2 ubicados en la Parcela núm. 21-C-1-007-7506 del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por las consideraciones establecidas anteriormente. **TERCERO:** ORDENA al Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título matrícula núm. 0100145422 que ampara la Parcela núm. 21-C-1-007-7506 del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, la presente sentencia de demanda de justiprecio por expropiación forzosa, a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble. **CUARTO:** IMPONE al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de la notificación de la decisión, a favor de la parte recurrente, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor JANGLE MARCO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos y el derecho (artículo 141 CPC). **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de motivación (artículo 141 CPC). **Tercer medio:** Violación a la ley de presupuestos del Estado y la ley 86-11. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se examina en único orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación en el rechazo del medio de inadmisión por cosa juzgada, en razón de que el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez había interpuesto un recurso contencioso administrativo con las mismas partes, objeto y causa, que fue declarado inadmisibile por el Tribunal Superior Administrativo, confirmado por la Suprema Corte de Justicia y la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0651/17, de fecha 3 de noviembre de 2017, lo que transgrede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como el principio de seguridad jurídica.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. La parte recurrida entiende que la sentencia marcada con el núm. TC/0651/17, versa sobre las mismas partes y el mismo objeto. Es necesario aclarar que de la simple lectura de las motivaciones de esa sentencia, no fue juzgado el fondo, por entender el Tribunal Constitucional Dominicana que carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión se limitó a confirmar que la sentencia recurrida, la cual también se declaró inadmisibile porque el recurso fue interpuesto tardíamente, cuestión que no entraña ninguna observación, en el fondo por parte del Tribunal, respecto a la violación alguna a derecho fundamental. Que sobre la cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil Dominicano establece *que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*. En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el asunto que se discute en el presente caso versa sobre el pago del justo precio de un inmueble alejadamente expropiado, y que no ha sido ponderado, porque no llegó a conocerse el

fondo del asunto en ninguna de las sentencias señaladas. Por tales motivos, procede rechazar el pedimento incidental planteado". (sic)

14. De forma preliminar, resulta importante establecer que la génesis del conflicto surge en torno a la reclamación del señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez en pago del justo precio de una propiedad que le fuera expropiada por causa de utilidad pública, afectada a una obra realizada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

15. Del mismo modo, hay que aclarar que primeramente fue interpuesto un recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. TC/0651/17, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 3 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara inadmisibile un recurso de revisión constitucional.

16. Dicha vía recursiva ante el Tribunal Constitucional procuraba la evaluación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que rechazaba el recurso de casación en ocasión de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo. Esta última declaró inadmisibile ese recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma que regula la materia.

17. En segundo lugar, fue interpuesto otro recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia hoy recurrida en casación, cuya finalidad perseguía el pago del avalúo del mismo inmueble expropiado que fuera objeto del proceso anteriormente mencionado, el cual fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051, de fecha 14 de febrero de 2020, recurrida hoy en casación.

18. En ese sentido, resulta útil dejar sentado que el justiprecio ha sido definido por la jurisprudencia como una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; entendiéndose como adecuado el monto a recibir cuando para su determinación se tomen los siguientes criterios: i) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública; ii) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y iii) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la

pérdida coactiva de la propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo³⁵¹.

19. Del estudio de la sentencia núm. TC/0651/17 (la cual fue presentada ante los jueces del fondo), esta Tercera Sala determinó que se hizo constar que objetivo del primer recurso contencioso administrativo mencionado precedentemente era el reclamo de indemnizaciones³⁵², específicamente, los daños derivados por la expropiación realizada.

20. Visto lo anterior se advierte que existe identidad de partes, objeto y causa entre los dos procesos antes mencionados, ello en vista de que la finalidad procurada por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez en su primer recurso contencioso administrativo que fuera declarado inadmisibles coincide con el objetivo del segundo. Todo en razón de que, en realidad, en ambas se persigue el justiprecio, como herramienta reponedora de los derechos integrales en valor económico, del inmueble expropiado en provecho de su titular.

21. En tales atenciones, los jueces del fondo debieron otorgar el correcto alcance jurídico al hecho de que el propósito de ambos procesos puede reconducirse al reclamo del pago del justo precio de la misma propiedad, realizadas por el hoy recurrido.

22. Debe también señalarse que el principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento³⁵³, así como el efecto jurídico que le es inherente, se predica con respecto a todo tipo de fallo, incluso cuando se declara inadmisibles una acción en justicia por haberse interpuesto de forma tardía, ya que ese tipo de decisión impide el examen al fondo. Por esa razón es que constituye un razonamiento erróneo a cargo del tribunal *a-quo* cuando concluyó que procede el rechazo del medio de inadmisibles que interpusiera en su momento la hoy recurrente por el hecho de que se trataba de una decisión de inadmisibles que no decidió el fondo del asunto.

23. Al respecto, nos encontramos ante una cosa juzgada material la cual se concretiza “cuando la resolución judicial, además de ser

351 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 003, de fecha 28 de octubre de 2020.

352 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0651/17, de fecha 3 de noviembre de 2017, pág. 5, sección “Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, literal e”.

353 Artículo 69.5 de la Constitución.

inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro³⁵⁴, tal y como ocurre en el presente caso, pues dicha decisión del Tribunal Constitucional desapodera cualquier vía existente recursiva que variase la decisión ya emitida, es decir, que no existe posibilidad de interponer ningún otro recurso.

24. En efecto, al tenor de lo sostenido por el recurrente y contrario a lo consignado en el fallo impugnado, procede en el presente caso retener el principio de autoridad de la cosa juzgada en razón de la identidad de las partes, objeto y causa exhibidos por ambos procesos.

25. Que en esa situación, resulta válido reconocer la irrevocabilidad del dispositivo de la sentencia anterior por efecto de haber adquirido la fuerza de la cosa juzgada por las razones expuestas; que en esas condiciones procede acoger los agravios formulados en el medio examinado y casar en consecuencia la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que dirimir, la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00051, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

354 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0074/20, de fecha 25 de febrero de 2020.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0535

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Cabrera Peña.
Abogado:	Lic. Francisco Núñez Sánchez.
Recurrido:	Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera Peña, contra la sentencia núm. 202100076, de fecha 22 de abril de 2021,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Núñez Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1680555-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1606, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Cabrera Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0050504-3, domiciliado y residente en la Calle “4ta” núm. 4, sector Mellen, municipio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 023-0007191-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 32, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en el “Bufete Garrido Corporán”, ubicado en la calle Frank Félix Miranda núm. 5, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-00462-2, con domicilio y asiento social en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edif. García-Godoy, 6to. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Omar E. García-Godoy, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166970-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados

Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y desalojo, incoada por la entidad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L., contra Juan Cabrera Peña y los sucesores de Luis Amadeo Julián, señores Celeste Julián López, Luis Amado Julián Feliz y Patricia del Carmen Julián Feliz, en relación con las Parcelas núms. 374-B y 374-B-48, ambas del distrito catastral 10/6ta. y las parcelas resultantes 502588830039, 502588830016 y 502588831252, todas del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00789, de fecha 12 de noviembre de 2019, la cual declaró nulos los trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la Parcela núm. 374-B, Distrito Catastral 10/6ta, municipio Salvaleón de Higüey, que dio como resultado la parcela 502588830039, así como los trabajos de subdivisión que dieron como resultado las parcelas núms. 502588830016 y 502588831252, a favor de Juan Cabrera Peña; y declaró nulos los trabajos de deslinde practicados sobre la parcela 374-B, Distrito Catastral 10/6ta., municipio Salvaleón de Higüey, que originó la parcela 374-B-48, Distrito Catastral 10/6ta, municipio Salvaleón Higüey, a favor de Luis Amadeo Julián Rivero; y ordenó el desalojo de Juan Cabrera Peña y los sucesores del finado Luis Amadeo Rivero y de cualquier otra persona que ocupe los terrenos objeto de litis de manera ilegal.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Cabrera Peña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100076, de fecha 22 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Cabrera Peña, mediante instancia depositada en fecha 9 de diciembre del año 2019, y suscrita por los Licdos. Luis Alberto Jiménez Rijo y Manuel Antonio Morales, en contra de la Sentencia núm. 2019-00789, dictada en fecha 12 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela núm. 374-B (resultantes núms.*

502588830016 y 502588831252), D.C. núm. 10.6., municipio de Higüey, provincia La Altagracia), y confirma, en lo relativo al señor Juan Cabrera Peña, la sentencia impugnada, manteniendo en los demás aspectos la misma. **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Cabrera Peña, parte recurrente que sucumbe a pagar las cosas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista y Licdo. José Luis Guerrero Valencio, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Ordena, por último, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Illogicalidad en el derecho de propiedad en los motivando de dicha sentencia, ya que la misma rechaza el recurso de apelación sin verificar la determinación tanto de la parcela como de la resultante” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida entidad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., solicita de manera principal, que se declare inadmisibile por caduco el recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente se limitó a notificarle copia del memorial de casación y

del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin haber emplazado a la parte hoy recurrida a producir su memorial de defensa.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio que, si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pronuncia, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, no menos cierto es que tal sanción ha sido establecida para los casos en que sus omisiones impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que esta Tercera Sala verificó que a pesar de que el acto núm. 206/2021, de fecha 10 de junio de 2021, instrumentado por José M. Núñez Barreto, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contiene la omisión señalada por la parte recurrida, dicho acto cumplió con su objeto, que es poner en conocimiento a la parte recurrida del recurso de casación interpuesto; que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio, por aplicación de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que *la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que su destinatario demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada le haya causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa*³⁵⁵, lo que no se observa en el presente caso, ya que la parte recurrida ha depositado y notificado tanto su memorial de defensa como su constitución de abogado; por lo que el incidente planteado debe ser desestimado y *se procede a la ponderación del medio de casación propuesto*.

12. Antes de ponderar el medio de casación que apoyan el presente recurso casación es preciso hacer constar, que en la portada del memorial de casación se menciona como parte recurrente a Juan Cabrera Peña y sucesores de Luis Amadeo Julián Rivero; sin embargo, al establecer las partes a quien representa el Lcdo. Francisco Núñez Sánchez, en su calidad de abogado que suscribe el recurso, solamente menciona a Juan Cabrera

355 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

Peña, ocurriendo lo mismo en el acto de emplazamiento, realizado únicamente a requerimiento de Juan Cabrera Peña; razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera como parte recurrente en el presente recurso a Juan Cabrera Peña.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos, por cuanto declaró el recurso de apelación inadmisibile y a la vez lo rechazó, sustentado en que quien tenía que recurrir era Luis Amadeo Julián Rivero, pues fue quien solicitó el deslinde y subdivisión, pero también manifestó que Juan Cabrera Peña no tenía calidad para interponer el recurso, sin embargo, los herederos de Luis Amadeo Julián Rivero fueron determinados en fecha 24 de septiembre de 1983 y los derechos constan en la resolución o decreto núm. 83-1696, de fecha 24 de septiembre de 1983, a favor de Amadeo Julián Hidalgo, derechos que en el año 1997 fueron vendidos a Juan Cabrera Peña, quien posteriormente y conjuntamente con los sucesores de Amadeo Julián Hidalgo obtuvieron aprobación, por tanto se demuestra el derecho para recurrir por parte de Juan Cabrera Peña y de los sucesores de Amadeo Julián Hidalgo; que existía un complot para beneficiar a una de las partes en litis, ya que el mismo juez conoció ambos procesos, pero no se solicitó su inhibición; que los motivos se dirigen única y exclusivamente en relación con Amadeo Julián Hidalgo, obviando la venta, los derechos sucesorios, el derecho de posesión, el grado sucesorio de cada quien, punto de ubicación de la mejora, si existiese, y desvinculación de todos los colindantes.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que conforme con el certificado de título matrícula núm. 3000308838, la entidad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL. es propietaria de una porción de terrenos de 55,781 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 374-B, Distrito Catastral 10.6ta, municipio Salvaleón de Higüey; b) que mediante sentencia núm. 2018-00134, de fecha 13 de febrero de 2018, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey aprobó los trabajos de deslinde realizados en el ámbito de la Parcela 374-B-48, Distrito Catastral 10.6ta, municipio Salvaleón de Higüey, a requerimiento de Juan Cabrera Peña, de los que resultaron las parcelas 502588830016 y 502588831252; c) que la entidad comercial Ganadera

y Agrícola Higüeyana, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y desalojo, contra Juan Cabrera Peña y los sucesores de Luis Amadeo Julián, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Higüey la sentencia núm. 2019-00789, de fecha 12 de noviembre de 2019, la cual acogió la nulidad de los trabajos de deslinde y ordenó el desalojo de los ocupantes, porque el deslinde estaba solapado con los derechos de la entidad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL. y que los deslindantes no tenían posesión sobre la porción de terreno; d) no conforme con la decisión, Juan Cabrera Peña interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100076, de fecha 22 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, la cual, en esencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...5. Que en cuanto al fondo, la parte recurrente sostiene... existe un deslinde, la persona con calidad y capacidad para atacar la nulidad sería Luis Amadeo Julián, pues resulta impropio que otra persona distinta al beneficiario de ese deslinde lo hiciera, ya que la parte recurrida no puede ni tiene calidad para alegar nulidad, en razón de que ese deslinde se practicó en el año 1996 y es absurdo esperar 23 años para reclamar que es colindante, sobre todo cuando con una ausencia de deslinde es el derecho que reclama, aspecto que el juez debió valorar; Que el juez para fallar como lo hizo, parte de una primicia que existía un deslinde con anterioridad a favor del señor Luis Amadeo Julián, de cuya circunstancia es bueno hacer constar que no se aportó prueba del mismo, y por otra parte si ciertamente... 10. ...a juicio de este tribunal superior, declaran por sí solas la nulidad de los trabajos de deslinde, toda vez, que la parcela 374-B, del D.C. núm. 10.6, del municipio de Higüey, con una superficie de 55, 781.93 metros cuadrados, es propiedad de Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., adquirido mediante aporte en naturaleza realizado por la señora Graciela Guerrero Vda. Sajour y el señor Narciso Eduardo Sajour Guerrero, el 20 de octubre de 1986, máxime cuando el agrimensor actuante en los trabajos de deslinde del que resultaron las parcelas núms. 502588830016 y 502588831252, Francisco Barreto García, reconoce que dichas parcelas se encuentran dentro de la parcela 374-B-48, propiedad del señor Luis Amadeo Julián Rivero; que independientemente de esta

situación, también hay que destacar el hecho de que el señor Juan Cabrera Peña no tenía la ocupación material de las parcelas resultantes del deslinde realizado en su favor, condición indispensable para su aprobación, pues la ubicación de las posicionales que resultaron del mismo, debió recaer sobre los terrenos propiedad del señor Luis Felipe Cedeño de la Rosa, persona que a través del acto bajo firma privada de fecha 17 de junio del año 2016, vendió a favor del señor Juan Cabrera Peña, conforme indica la Sentencia núm. 2018-00134, de fecha 13 de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y no sobre la parcela propiedad del señor Luis Amadeo Julián, cuya nulidad también fue ordenada por la sentencia impugnada, y que no es objeto de este recurso, razón por la cual, hemos arribado a la conclusión de que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de marras y confirmar la decisión impugnada, en cuanto a lo que concierne al señor Juan Cabrera Peña, manteniendo intacta la sentencia en cuanto a los demás aspectos, por no haber sido motivo del recurso” (sic).

16. Las motivaciones anteriores ponen de manifiesto, que el tribunal *a quo* apuntaló su decisión sobre la base de que los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de la parte hoy recurrente fueron efectuados dentro de la ocupación material y sobre los derechos registrados que corresponden a la parte hoy recurrida. Que de igual manera, el tribunal estableció que el correcurrente, Juan Cabrera Peña, no tenía ocupación de las parcelas resultantes del deslinde, condición indispensable para su aprobación, por cuanto ha sido establecido, que *para la aprobación de los trabajos de deslinde, los agrimensores deben citar a los codueños y colindantes y respetar las ocupaciones que estos tengan en el terreno*³⁵⁶, según establece el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; lo que se verificó no fue observado en los trabajos de deslinde de cuya nulidad se trata.

17. En esas atenciones, en cuanto al aspecto del medio relativo a que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso y a la vez lo rechazó, es preciso dejar sentado, que en su numeral 5º, folios 57, 58, 59 y 60 de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal *a quo* transcribió los alegatos y pretensiones

356 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm. 8, 24 de abril 2012, BJ. 1097

de la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, de las cuales se comprueba que el exponente pretende endilgar al tribunal *a quo* violaciones en la motivación de su sentencia, por alegados aspectos a los cuales no se refirió, sin embargo lo señalado por la exponente como vicios casacionales, corresponde a los planteamientos de la parte hoy recurrente en ocasión de su recurso de apelación; razón por la cual el aspecto del medio examinado resulta improcedente e infundado, y procede desestimarlos.

18. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el juez que aprobó el deslinde, fue el mismo que acogió su nulidad, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *la inhibición es facultativa del juez. El juez se inhibirá si entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el conocimiento del caso*³⁵⁷. Además, ha sido advertido por esta Suprema Corte de Justicia, que *si una parte entiende que el juez apoderado de su caso debe inhibirse de conocerlo, no le corresponde alegar dicha inhibición en casación, sino actuar conforme al procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil*³⁵⁸.

19. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la decisión objetada no consigna que el actual recurrente elevara ante el tribunal *a quo* objeción alguna, que pusiera al tribunal en condiciones de advertir dicha situación; que, en el caso de que las partes envueltas en la litis juzguen que la participación de un juez puede atentar sensiblemente contra sus intereses, es a ellas a quienes les concierne perseguir por ante el tribunal correspondiente la recusación del juez o de los jueces que considere pertinente, con el propósito de que se abstengan de instruir y conocer el asunto sometido a su consideración.

20. En ese sentido, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presencia de un juez, ahora objetado, en la deliberación y fallo de una decisión, no compromete la integridad de la sentencia cuya casación se persigue, ya que dicho juez no fue objeto de recusación, por no haberse producido conclusiones en este sentido; razón por la cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

357 SCJ, Pleno, sent. núm. 5, 7 de noviembre 2007, BJ. 1164

358 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222

21. En otro aspecto del medio, la parte recurrente alega que el tribunal únicamente ponderó lo relativo a Amadeo Julián Hidalgo, obviando otros aspectos de su recurso; al respecto, es preciso destacar, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* debía determinar la legitimidad de los derechos registrados en litis y la regularidad de los documentos y proceso realizado en los trabajos del deslinde cuestionado.

22. De lo anterior se comprueba, que el tribunal *a quo*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado, ponderó los hechos y documentos presentados al proceso, determinando, principalmente, la nulidad del deslinde cuestionado, asunto sobre el cual versan las pretensiones de las partes comprometidas en la instancia.

23. Por tales motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por

los cuales procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera Peña, contra la sentencia núm. 202100076, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0536

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lowell Chejop Tejada Marte.
Abogados:	Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.
Recurridos:	Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP) y Presidencia de la República Dominicana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lowell Chejop Tejada Marte, contra la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00255, de

fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0282103-0 y 001-1791431-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Ricardo & Morrobel Consultores Legales SRL.”, ubicada en la avenida Independencia núm. 557, edif. Dopico, *suite* 102, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lowell Chejop Tejada Marte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0001775-8, domiciliado y residente en la autopista San Isidro esq. avenida Privada, residencial Vereda Tropical, edif. 2, apto. 4D, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. En torno a la defensa de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP) y la Presidencia de la República Dominicana, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de octubre de 2009, fue suscrito el contrato de electrificación de media y baja tensión del proyecto habitacional Sánchez, provincia Samaná, entre Lowell Chejop Tejada Marte y la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP). Posteriormente en fecha 22 de julio de 2019, el señor Lowell Chejop Tejada Marte intimó a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP) y a la Presidencia de la República Dominicana, para que efectuaran el pago del monto adeudado en relación con el referido proyecto, sin obtener resultados.

6. En fecha 19 de septiembre de 2019, Lowell Chejop Tejada Marte incoó una demanda en responsabilidad patrimonial, reparación de daños y perjuicios, solicitud de cumplimiento de contrato y cobro de pesos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00255, de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por LOWELL CHEJOP TEJADA MARTE, contra la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL (CPADP), y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber prescrito el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, tal y como se explica en las consideraciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LOWELL CHEJOP TEJADA MARTE, a la parte recurrida, la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL (CPADP), y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa o mala interpretación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción de fallos emitida por la misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Tercer medio:** Contradicción de

criterio en contra de sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación propuesto, los cuales se examinan en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una falsa interpretación de la ley al declarar inadmisibles las demandas en responsabilidad patrimonial fundamentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tomando los jueces del fondo como inicio del cómputo del plazo de la interposición de la demanda por ante la jurisdicción contencioso administrativa en contradicción con lo que el mismo artículo expresa en su parte final, al indicar que el plazo de un (1) año inicia a partir del momento o hecho que motiva la indemnización, y lo que motiva la indemnización es el hecho de haber intimado y puesto en mora a la parte hoy recurrida, según lo dispone el artículo 1146 del Código Civil, en este caso con la notificación del acto núm. 151/2019 de fecha 22 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial César Santiago Rodríguez Sánchez; que es obvio que la intención del legislador es que el referido plazo inicie con la puesta en mora y no con la interposición de la demanda por ante el tribunal *a quo*, ya que en caso de que así fuera lo hubiese dicho de manera tácita; que las deudas del Estado llevan procesos que superan por mucho un (1) año, lo que ataría de manos a todos los reclamantes y entraría en contradicción con el mandato del artículo 68 de la Constitución.

11. Prosigue arguyendo la parte recurrente, que el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, establece que el plazo para reclamar es de dos años de producida la actuación pública causante del daño, introduciendo también la figura del daño continuado, y estableciendo que el plazo comenzará a computarse desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño, que en esta ocasión es haber omitido el reconocimiento y pago de la deuda una vez intimado y puesto en mora a pagar los montos reclamados que inició con la notificación del acto núm. 151/2019 de fecha 22 de julio de 2019, y la demanda se interpuso en fecha 13 de septiembre de 2019, es decir, un mes y medio después de haber sido notificado el acto que da inicio al cómputo del plazo; que la falta de pago de la parte recurrida proviene de una serie de acciones antijurídicas que se han perpetrado por un largo tiempo, lo que debe ser considerado como un daño continuo.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 10. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar: a) Que el recurrente, Ing. LOWELL CHEJOP TEJADA MARTE, suscribió un (01) contrato con la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL (CPADP), en fecha 30/10/2009, respecto a la electrificación MT y BT del proyecto habitacional Sánchez, provincia Samaná, conviniendo el monto de RD\$6,275,527.87, surgiendo de este modo la responsabilidad patrimonial del Estado. b) Que en fecha 22/07/2019, el ing. LOWELL CHEJOP TEJADA MARTE, intimó a la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL (CPADP), y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago del contrato respecto a los proyectos habitacionales. c) Que en fecha 19/09/2019, el ing. LOWELL CHEJOP TEJADA MARTE interpone formal recurso contencioso administrativo en contra de la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL (CPADP), y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. 11. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que ing. LOWELL CHEJOP TEJADA MARTE ha depositado su instancia de recurso contencioso administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Pública, esto en virtud de que si bien la recurrente disponía de un plazo de 1 año, los cuales iniciaron a partir del hecho o acto que motive la indemnización, en este caso, la culminación del proyecto habitacional Sánchez, provincia Samaná, teniendo como fecha de entrega

12 meses desde la fecha de la firma del contrato, y siendo establecido por el recurrente que fue entregado en el año 2012, se deduce que a la fecha de interposición del referido recurso en fecha 19 de septiembre del año 2019, dicho plazo establecido por la ley se encuentra ventajosamente vencido, por lo que su demanda deviene en inadmisibles por extemporánea.

12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la recurrente, contra la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL (CPADP), y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma ...” (sic).

13. La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo realizaron una falsa interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y, por tanto, lesionan y limitan su derecho de reclamar en justicia el pago de una deuda que contrajo el Estado dominicano y su negativa de cumplir su obligación.

14. Esta Tercera Sala, al realizar el estudio correspondiente a la sentencia impugnada (apartado relativo a las pretensiones de las partes, conclusiones de la parte recurrente, págs. 3-4), ha constatado que el asunto versa sobre una demanda principal en ejecución de contrato y cobro de acreencia y accesoriamente en reclamación de indemnización de daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial como consecuencia de la inexecución contractual que fundamenta la mencionada demanda principal. Así las cosas, en vista de que lo accesorio sigue lo principal, el régimen de la prescripción en la especie debe ser el inherente o relativo a las demandas en ejecución de los contratos administrativos, asunto del cual versará lo que sigue.

15. Al hilo de lo anterior, es necesario recordar que, en materia contractual administrativa, al igual que en el derecho común, el punto fundamental de la responsabilidad es la convención que liga a las partes

contratantes, de la cual nacen obligaciones recíprocas y su incumplimiento requiere de la intervención de la justicia.

16. Sin embargo, para accionar en virtud a un contrato administrativo resulta necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, entre las cuales se encuentra el plazo para accionar, contado a partir del incumplimiento del contrato de que se trate.

17. Los jueces que dictaron el fallo atacado decidieron que, en la especie, la demanda debió incoarse en el término de 1 año estipulado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual regula el plazo de caducidad para la responsabilidad patrimonial en general.

18. No obstante, al tratarse de una demanda en ejecución de un contrato administrativo, debe indicarse que el ordenamiento legal no establece un plazo prescriptivo, razón por lo que deben ser aplicadas las normas del derecho común en ese aspecto, ya que esa es la solución que prescribe el artículo 29³⁵⁹ de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

19. En ese sentido, el párrafo único del artículo 2273 de nuestro Código Civil, indica que *prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

20. En concordancia con lo antes señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar una cuestión que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración (en este caso omisión), de lo que se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte

359 La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

recurrente, quedando configurada la falsa interpretación de la ley, ya que no aplicaron la legislación correspondiente al tratarse de una demanda en responsabilidad civil por incumplimiento de contrato; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2021-SS-EN-00255, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0537

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Compañía Panameña de Aviación, S.A. (Copa).
Abogados:	Licda. María Esther Fernández A. de Pou y Lic. Diego Infante Henríquez.
Recurrido:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Dres. Rubén A. Carela, Robinson Guzmán Cuevas, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y Licda. Johanna Calderón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00191, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María Esther Fernández A. de Pou y Diego Infante Henríquez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136471-7 y 001-0084353-1, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Raful Sicard Polanco & Fernández”, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA., (Copa), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio registrado en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, torre ejecutiva Sonora, local. 101-1, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Héctor Amable Alcántara Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0028894-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y los Dres. Rubén A. Carela y Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 402-2450793-5, 001-1700460-6, 402-2623406-6, 093-0001834-9 y 001-0466756-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio en la avenida Charles Sumner

núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Eddy Alcántara Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036782-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte envió, a través de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), un paquete conteniendo 2 chaquetas y 2 documentos a Lima, Perú, que no pudo ingresar a territorio peruano; no conforme con el servicio recibido por parte de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), interpuso ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), una reclamación con la finalidad de que le fuera entregado el paquete enviado o devuelto el costo del servicio.

6. Mediante resolución núm. 572-2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), acogió la reclamación indicada y ordenó a la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), realizar la entrega del paquete o en su defecto la devolución de la suma correspondiente al contenido del paquete y el monto pagado por el servicio.

7. Mediante la resolución núm. 023-2020, de fecha 6 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), contra la resolución núm. 572-2018.

8. Al no encontrarse de acuerdo con la resolución que decidió el recurso en sede administrativa, la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), interpuso un recurso contencioso administrativo

en procura de obtener la revocación de la comunicación núm. 023-2020 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), y, en consecuencia, fuera rechazada la reclamación presentada por la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte o que, en caso de reconocer alguna responsabilidad a cargo de la parte hoy recurrente, fueran aplicadas las disposiciones del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, suscrito por la República Dominicana en Montreal, Canadá en fecha 28 de mayo de 1999.

9. Por lo anterior, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00191, de fecha 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA), contra la Resolución No. 023-2020, dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA), contra la Resolución No. 023-2020, dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** Se declaran compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA); a las partes recurridas, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y MÓNICA CECILIA VAHLIS GOURMEITTE y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al principio de legalidad y juridicidad; violación del artículo 9 de la Ley núm. 107-13; violación falta

de motivación; del derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la entidad Compañía Panameña de Aviación, SA., (Copa), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 138 de la Constitución dominicana las actuaciones de la administración están sujetas, además de los principios administrativos, al sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, lo que genera que sus actuaciones deben haber sido previamente habilitadas por el legislador de manera explícita, pues ella solamente puede hacer lo que le está permitido; que la resolución núm. 023-2020, recurrida ante la jurisdicción administrativa, cuya decisión es a la vez objeto del presente recurso de casación, al ratificar la resolución núm. 572-2018, vulnera los principios de legalidad y juridicidad, puesto que, si bien es cierto que Proconsumidor ante la verificación de un servicio insuficiente puede ordenar el reembolso del monto pagado por el servicio, de conformidad con el artículo 63 de la Ley núm. 358-05, no es menos cierto que no tiene la facultad ni competencia para ordenar la devolución de la suma correspondiente al contenido del paquete, pues la norma no le faculta a eso, planteamiento que fue realizado ante los jueces del fondo, quienes omitieron hacer mención de los motivos de su rechazo.

14. Continúa indicando la parte recurrente que, la administración y mucho menos el tribunal *a quo* no podían ignorar la eficacia de la

aplicación de la Convención de Montreal que rige el sector de transporte aéreo para este tipo de situaciones, y que es ley interna en el país, por lo que la actuación de Proconsumidor debió limitarse a comprobar si existía un contrato entre consumidor y proveedor; que el servicio no fue realizado parcial o totalmente por el proveedor; que lo anterior no resultó imputable al consumidor; si el consumidor declaró o no el valor del contenido del paquete o si pagó un seguro al respecto; y, comprobado lo anterior, indicar los valores a ser pagados, por parte del proveedor al consumidor, conforme con las reglas de la Convención, además de que la única motivación brindada por Proconsumidor se relaciona con la falta de información en que supuestamente incurrió la Compañía Panameña de Aviación, SA., (Copa), al brindar el servicio a la reclamante original, respecto a la prohibición del lugar de destino para recibir ropa usada, que era parte del paquete enviado y, en el caso de que no hubiese sido ofrecida la información, la norma aplicable es la Convención de Montreal, que dispone la responsabilidad limitada del transportista por no haberse prestado el servicio, independientemente de cuál es la causa de no haberse cumplido con la obligación de entrega, salvo causa imputable al remitente; en esas atenciones se comprueba que la administración ha actuado en contravención de los principios de legalidad y juridicidad, así como el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, razones por las cuales la decisión debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... b) Alegada violación al principio de legalidad y al principio de juridicidad. 10. Que la parte recurrente alega que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al verificar la insuficiencia de la prestación de un servicio, tiene la facultad de ordenar el reembolso del monto pagado por el servicio, no obstante, ésta no tiene facultad para imponer una sanción de devolver el monto correspondiente al contenido del paquete. Que más aún, debió ponderar la aplicación del convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal, en fecha 28 de mayo de 1999. 11. Que este tribunal verifica que, en la resolución recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ponderó lo dispuesto en el artículo 63 de la ley núm. 358-05, el cual establece que ... 12. Que en la reclamación

conocida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), no solo se trató de un servicio que la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA), prestó de forma insuficiente, sino que también hubo una pérdida del bien que se debía transportar en este caso las chaquetas. En este propósito, la parte recurrida en su resolución 023-2020, ponderó la aplicación del convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, suscrito en Montreal el 28 de mayo de 1999, cuando en el numeral 44 de la resolución atacada, PROCONSUMIDOR indicó que *“el proveedor COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES), tiene la obligación de responder ante la consumidora por la pérdida del paquete, que esta entregará a su cargo y responsabilidad, y así lo indica el convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional Hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, que ha establecido que la indemnización, en caso de pérdida se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero, lo cual equivale a mil doscientos cuarenta y dos euros con 33/100 (EU\$1,242.33)”*. 13. Que la parte recurrente expresa que, de conformidad con el precitado convenio, se beneficia de una limitación de su responsabilidad por la pérdida del bien que debía transportar en virtud de que el artículo 22 del precitado Convenio, establece que en el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a una suma de 17 derechos especiales de giro por kilogramo, *a menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor*. En este orden, la parte recurrente alega que solo debe de pagar el importe que declaró la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte, en el documento denominado House: H0207253, ascendente a la suma de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$10.00), lo cual fue negado por la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte. 14. Que este tribunal ha podido constatar que el documento denominado House: H0207253, correspondiente a la información de envío de las chaquetas y los documentos enviados no está firmado por la señora Mónica Cecilia

Vahlis Gourmeitte, ni siquiera recibido por ésta, por lo que la recurrente no puede alegar la limitación de su responsabilidad establecida en el Convenio ... 19. Que, en virtud de lo anterior, este tribunal verifica que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), actuó de forma apegada con lo establecido en la ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y el convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional; suscrito en Montreal el 28 de mayo de 1999, de conformidad con sus facultades, por lo que se rechaza este pedimento ..." (sic).

16. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

17. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal³⁶⁰.

18. Tras realizar la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que fue planteado ante los jueces del fondo la vulneración al principio de legalidad, fundamentado en el hecho de que PROCONSUMIDOR tiene facultad de verificar la prestación del servicio contratado y en caso de que resulte insuficiente, o más bien, ineficiente,

360 STS 61/1999, de 29 de marzo de 1991, Tribunal Constitucional Español.

puede ordenar el reembolso del monto pagado por el servicio. Se alegó ante dichos Magistrados, sin embargo, que dicha institución pública no se encuentra habilitada para disponer la devolución del monto correspondiente al contenido del paquete.

19. De lo anterior se deriva que el conflicto que subyace al medio de casación analizado se contrae a determinar si PROCONSUMIDOR tiene competencia por ley para compensar, no la devolución del pago de un servicio que se haya prestado deficientemente, sino para la restitución del daño que se haya causado con su ineficiencia. Es decir, ante el pago de un servicio de transporte que no haya cumplido con la finalidad pactada, se intentará determinar si PROCONSUMIDOR puede ordenar, no solo la devolución del pago del servicio de que se trate, sino de manera específica compensar al consumidor por la pérdida de la cosa transportada.

20. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo debe indicarse que la situación antes descrita, desprendida del análisis del fallo atacado, se relaciona de manera indudable e inequívoca con la posibilidad de que un órgano de la administración pública ordene el pago de daños y perjuicios contra un transportista por la pérdida de la cosa transportada en el contexto de un contrato civil de transporte.

21. Dicha situación hoy impugnada en casación fue respondida por el Tribunal *a quo* fundamentado en el contenido normativo de los artículos 23, 27 y 31 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

22. Lo primero que habría que decir es que dichos textos (23, 27 y la letra “j” del artículo 31 de la Ley núm. 358-05) otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su “nivel de competencia”, es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la “función administrativa”. Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: “Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos,

aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

23. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

24. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

25. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. **Art. 132.-** Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. **Art. 133.-** Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil

que haya sido suscrito por los administrados, razón por la que se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado han cometido los vicios denunciados relativos a la violación al principio de legalidad o juridicidad.

27. Adicionalmente, no se aprecia que el Convenio de Montreal del 1999 modifique la solución indicada, muy especialmente del análisis de su artículo 33, en el cual establece la competencia de los “tribunales” para el conocimiento de acciones en responsabilidad civil en el contexto del contrato de transporte de carga internacional.

28. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, la corte de casación advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

30. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00191, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0538

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Emilio Yldelmario Martínez Castillo.
Abogados:	Licdos. José R. López, Juan de Jesús Tavárez Martínez y Miguel Quezada Sánchez.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Licdos. José Valdez Marte, Martín Rodríguez Frías y Licda. Laura Blanco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Yldelmario Martínez Castillo, contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00091, de

fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José R. López, Juan de Jesús Tavárez Martínez y Miguel Quezada Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2, 037-0056105-7 y 037-0058437-2, con estudio profesional abierto en común en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Emilio Yldelmario Martínez Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026784-6, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 15 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Valdez Marte, Laura Blanco y Martín Rodríguez Frías, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0289809-5, 001-0429536-5 y 001-178266-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), institución de derecho público de la República Dominicana, con sede principal en la avenida México esq. calle 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada a la sazón por su director Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00386, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declara el defecto de la parte correcurrida Alejandro Herrera.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moises A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 1º de agosto de 2013, el Instituto de Aviación Civil (IDAC), mediante oficio núm. 025186, notificó a Emilio Ydelmario Martínez Castillo la desvinculación de su puesto de auxiliar de estadísticas, quien, inconforme con esa decisión, demandó en cobro de prestaciones laborales ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, mediante sentencia núm. 465-00069/2014, declaró su incompetencia y declinó el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

7. Al tenor del indicado envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00091, de fecha 30 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor EMILIO YDELMARIO MARTINEZ CASTILLO, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los Numerales 1, 2, 4, 5, 7, 9 y 11, del Artículo 107, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, que indica que no es necesario agotar la fase de la conciliación. **Segundo medio:** Violación al párrafo I, del Artículo 83 de la Ley de Orden Público No. 358-05, sobre La No Necesidad de la Conciliación. Párrafo I, del artículo 83 de la Ley de orden público No. 358-05. **Tercer medio:** Violación el criterio uniforme de la jurisprudencia contante de la Suprema Corte de Justicia Error en la interpretación y aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto del segundo medio denunciado por la parte recurrente, el cual se analiza en primer orden dada la solución que se le dará al asunto, este alega en esencia, que el tribunal *a quo*, al dictar la sentencia que declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo por no haber agotado el recurrente la fase previa de conciliación incurrieron en violación a los principios constitucionales que estatuyen como derecho fundamental el acceso a la justicia y por consiguiente la tutela judicial efectiva que debe amparar a toda parte que procura ejercer un derecho.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIOS DE INADMISIÓN 2.” Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedidos de Derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 3.- Que el Procurador General Administrativo solicitó inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por EMILIO YDELMARIO MARTÍNEZ CASTILLO, en virtud de que en fecha 1ro., de agosto del 2013, mediante acción de Personal Núm.025186, el Director del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), comunicó al señor Emilio Ydelmarío Martínez Castillo, que habían decidido prescindir de los servicios como auxiliar de estadísticas, por violar el artículo 84, de la Ley Núm.41-08, acápite 4, sobre Difamación o Conducta inmoral del Estado o algunos de sus órganos o entidades. Que señala el Procurador que el

recurrente, no agotó los recursos de reconsideración y jerárquico previo a la interposición del recurso contencioso administrativo tal como lo señalan los artículos 72 al 75, de la referida Ley. 4.- En su escrito de Defensa, el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), expresó que el recurrente no agotó oportunamente las vías de recursos que dispone la Ley, a su favor reputándose confirmado el acto recurrido y deviniendo en definitivo dicho acto administrativo. 5.-Que el Tribunal Superior administrativo es de criterio, según jurisprudencias anteriores en las que establece en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente esta obligado a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. Que en ese sentido las sentencias Números 376-13 y 473-2013, ambas del 2013, declaran la inadmisibilidad, en virtud de violaciones del procedimiento. Por lo que dicho recurso es extemporáneo, por ser violatorio a los plazos prefijados establecidos en las en las leyes, Números 41-08, en sus artículos 72-75, Decreto Número 523-09, sobre el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en sus artículos Números 20, 139, 140, 144; y la Ley Número 13-07 sobre Traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo. 6-el recurrente con respecto de lo alegado por el recurrido, Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), y el Dictamen Núm. 146-2016, en cuanto a declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones antes expuestas, manifiesta que no es obligatorio agotar la fase de conciliación sino lo desea. Que los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley Núm.41-08, violan una serie de derechos fundamentales como el libre acceso a la justicia; b) El principio de igualdad de todos ante la ley, c) La tutela judicial efectiva, entre otros. Por lo que solicita este Tribunal rechace las conclusiones del Instituto de Aviación Civil, (IDAC). 7 - El artículo 72. Dispone lo siguiente; “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.” Artículo 73.- “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de

recepción de la notificación de dicha decisión.” “Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste.” “El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.” Artículo 74.- “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.” Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Artículo 75.- “Después de agotados los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.” 8.” Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso. 9.- Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en el

artículo 45 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, c intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10.- Que, luego del estudio de los documentos aportados al expediente esta Primera Sala ha verificado que el recurrente, EMILIO YDELMARIO MARTINEZ, violó las disposiciones establecidas en los artículos 72, 73, 75 y 75 de la Ley No.41-08 de Función Pública al no interponer los recursos de reconsideración y jerárquico consagrados en dichos artículos que tal y como dispone el artículo 75: “Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Que al no interponer los recursos antes mencionados el recurrente inobservó el procedimiento establecido en la Ley Núm.41-08, de Función Pública que en tal virtud se impone acoger las conclusiones incidentales vertidas por tanto por la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL, (IDAC) como por la Procuraduría General Administrativa como en consecuencia, declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por el señor EMILIO YDELMARIO MARTINEZ CASTILLO, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 10.- Que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procedería conocer ni examinar el recurso, ni los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma...” (sic).

12. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por no haberse agotado previamente los recursos en sede administrativa.

13. Tras el análisis conjunto de las pruebas aportadas al proceso en cuestión, el tribunal *a quo* determinó que, al interponer Ydelmario Martínez Castillo formal recurso contencioso administrativo contra la acción de

personal núm. 025186, sin antes interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, violó las disposiciones de los artículos 73 al 75 de la Ley 41-08, antes citada por lo que declaró inadmisibles el recurso interpuesto

14. Esta Tercera Sala, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuando expresa que *el control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento*, considera procedente verificar la conformidad del asunto sometido a su conocimiento con nuestra Norma Sustantiva, en aplicación del *judicial review* y en consonancia con la jurisprudencia³⁶¹.

15. En ese sentido, al verificar el contenido del artículo 4 de la Ley núm. 13-07³⁶², de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, así como los artículos del 72 al 75 de la ley 41-08 sobre función, en cuanto específicamente a que establecen el carácter obligatorio de los recursos en sede administrativa únicamente para la materia de función pública, se advierte que los mencionados textos legales vulneran los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y de acceso a la justicia, vulneración que no puede permitirse en nuestro ordenamiento jurídico por estar organizado bajo la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho, conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución dominicana.

16. En virtud de lo anterior, esta corte de casación entiende que, al no ser valorado este aspecto desde la perspectiva proteccionista establecida por nuestra Carta Fundamental por los jueces apoderados del fondo al momento de adoptar su decisión, cerraron injustificadamente el derecho de la parte recurrente de acceder directamente a la tutela de los tribunales competentes contra la actuación de la administración para que pueda acudir a los tribunales con el fin de que sus pretensiones sean conocidas y decididas por un juez independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley, lo cual forma parte de las garantías mínimas que integran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que no

361 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52 de fecha 30 de agosto de 2019.

362 Norma esta aplicable por un asunto temporal al presente caso, ya que en el momento en que sucedieron los hechos no estaba vigente la ley 107-13, mediante la cual son opcionales los recursos administrativos a partir del 6 de febrero del 2015

se encuentra tutelado por el citado artículo 4 de la ley 13-07 y por los artículos 72 al 75 de la ley núm.41-08, que dispensan un trato diferente, perjudicial, excluyente y por tanto discriminatorio al hacer una excepción, no justificada, en perjuicio de los servidores públicos.

17. El carácter optativo de los recursos en sede administrativa se sustenta porque estos recursos, dentro de un régimen constitucional y democrático, no garantizan la imparcialidad ni la independencia en el proceso, por ser una manifestación del viejo esquema que imperaba en nuestro derecho administrativo como era el de justicia retenida, conforme con el cual la Administración se juzgaba a sí misma. Es por ello que bajo el esquema jurídico que rige a los recursos en la actualidad, de acuerdo con lo previsto por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 4.17 y 51 se consagra el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, lo que permite que todo interesado, sin excepción, pueda acudir directamente a la vía de lo contencioso administrativo, para que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución ejerza el control de legalidad sobre los actos de la Administración Pública que afecten a los interesados.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, así como el artículo 73 al 75 (como consigna la sentencia impugnada) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al instaurar solo para los servidores públicos el carácter obligatorio de los recursos en sede administrativa, no son conformes con el sistema garantista que impregna la Constitución del Estado, norma a la que los demás poderes públicos quedan sujetos, lo que conlleva que los indicados artículos pierdan su eficacia frente a la supremacía de la Constitución, fundamento de las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico.

19. Por tales razones, al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, basado en la interpretación de los referidos textos considerados como inconstitucionales, el tribunal *a quo* dictó una sentencia sin base legal que no puede superar la crítica de la casación, lo que debe ser tutelado incluso de oficio por esta Suprema Corte de Justicia como órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial en ejercicio del control

difuso por ser todo juez garante de la constitucionalidad de las normas que aplica; que al ejercer este control se ha podido advertir que la aplicación de los referidos textos por parte de dichos jueces, no es acorde a la Constitución, por lesionar la garantía de la tutela judicial efectiva que todo juez está en la obligación de resguardar, desconociendo a la vez, que la redimensión de los derechos fundamentales de las personas que surge con la Constitución de 2010, que exige el debido respeto a su derecho de recurrir ante un juez natural y pre-constituido, que les garantice todos los derechos vinculados al debido proceso y por tanto, bajo este esquema constitucional, no pueden subsistir normas que constituyan trabas u obstáculos para la concreción de este derecho, al permitir un tratamiento desigual entre personas que están en condiciones de igualdad, lo que resulta injustificado e irrazonable.

20. Al ser declarados no conformes al texto de la Constitución por la vía del control difuso los indicados artículos 4 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, se realiza un juicio de constitucionalidad respecto al caso concreto que ha sido planteado en el ámbito de la presente contestación judicial, por lo que los efectos de esta decisión se circunscriben a este caso particular y a los intereses de las partes envueltas.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no ha lugar a ponderar el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA, por la vía del control difuso, la no conformidad con la Constitución de los artículos 4 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y los artículos 73 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en la medida en que impongan la obligación de agotar recursos administrativos previo acudir al control jurisdiccional de los actos administrativos en materia de función pública.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00091, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0539

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar (HMRA).
Abogado:	Lic. Carlos Jiménez Pieter.
Recurrido:	José Altagracia Rosario Felipe.
Abogados:	Licdos. José Antonio Cipion Cipion y Carlos José Soto.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar (HMRA), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00223, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Pre-sencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos Jiménez Pieter, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1511156-9, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado, Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar, institución hospitalaria y de asistencia médica y social, constituida de conformidad con la resolución núm. 000016-15 del Ministerio de Salud Pública, las leyes núms. 42-01 General de Salud, 87-01 de Seguridad Social y 123-15 del Servicio Nacional de Salud, con domicilio y asiento social en la avenida Konrad Adenauer, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su director Freddy Novas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018269-8, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Antonio Cipion Cipion y Carlos José Soto, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 108-0010033-0 y 001-1375626-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 361, plaza Anthony, segundo nivel, *suite* núm. 3, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Italia, edif. núm. 24, segundo piso, urbanización General Antonio Duvergé, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Altagracia Rosario Felipe, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318199-6, domiciliado y residente en la Avenida “B”, núm. 17-B, sector Juan Pablo Duarte (Charles de Gaulle), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contenciosas*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de mayo de 2017, el Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar (HMRA), desvinculó de sus funciones al señor José Altagracia Rosario Felipe, quien, en fecha 19 de agosto de 2016, había iniciado el proceso de solicitud de pensión, por lo que, inconforme, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 16 de mayo de 2017, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00223, de fecha 11 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de archivo definitivo de expediente, incoada por la parte recurrida, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el licenciado José Altagracia Rosario Felipe, contra la comunicación de fecha 02 de mayo del año 2017, de la DIRECCIÓN DEL HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR (HMRA), DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la comunicación de fecha 02/05/2017, que ordenó la desvinculación del señor JOSÉ ALTAGRACIA ROSARIO FELIPE y en vía de consecuencia, atendiendo lo solicitado por el recurrente, se ordena el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación a la fecha, en ese aspecto. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios intentada por el señor JOSÉ ALTAGRACIA ROSARIO FELIPE, por las razones antes externadas en el cuerpo de la sentencia **SEXTO:** Rechaza la solicitud de astreinte judicial, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** CONDENA la DIRECCIÓN DEL HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR (HMRA), DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA al pago de las costas del proceso. **OCTAVO:** Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en

el proceso. **NOVENO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea notificación de sentencia. Violación al debido proceso. Violaciones constitucionales a derechos fundamentales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, José Altagracia Rosario Felipe, solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre de los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 518-2020, de fecha 9 de diciembre del 2020, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacila ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que “*me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: En la Calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 33, Esquina López de Vega, Plaza Intercaribe, 5to. Piso, Suite 519 del Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio los LICDOS. ANTONIO PALMA LARANCIENT Y CRISTIAN BOLIVAR MENDOZA HERNANDEZ, abogados representante de la DIRECCIÓN DEL HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR (HMRA), DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, parte recurrida, una*

vez allí hablando personalmente con Licdo. Antonio Palma, quien me declaró y dijo ser abogado quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza” (sic).

10. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera necesario indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*³⁶³.

11. De ahí que, en virtud de lo anterior y al realizar el análisis esta Tercera Sala pudo constatar que efectivamente la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal del abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo, no así en el domicilio de la recurrente o el domicilio de la abogada que representa a la recurrente en el memorial de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, constituye un requisito *sine quo non* el hecho de que para que inicie el cómputo del plazo para la interposición de los recursos es necesario que la notificación sea realizada al abogado que representa a la recurrente en ambas instancias, situación está que no ocurre en el caso que nos ocupa.

12. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede con el análisis del único medio propuesto en el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“En cuanto a este medio pretendemos atacar la forma en que fue notificada la sentencia recurrida por parte de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo. La violación a la correcta notificación de sentencia va en contra del debido proceso, viola derechos constitucionales y coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. ATENDIDO: A requerimiento de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante acto de alguacil No. 518-2020, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del 2020, se notificó la SENTENCIA NO. 0030-04-2020-SSN-00223, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA

363 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

11 DE AGOSTO DEL 2020, a los que fueron los abogados HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR (HMRA). ATENDIDO: A que como el tribunal no tiene control de si los abogados siguen representando o no a una de las partes, la notificación de la sentencia debe hacerse a las partes del proceso, y los abogados no lo son. ATENDIDO: A que La Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa en su artículo No. 42, establece que: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y ala otra parte o partes.” ATENDIDO: A que queda claro que la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, no dio cumplimiento al articulo No. 42 de la ley 1494, en franca violación del debido proceso y en perjuicio del recurrente HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR (HMRA). ATENDIDO: A que es de amplio conocimiento que las partes envueltas en el proceso, no son mas que aquellas personas que se ven afectadas de forma directa y tienen im interés y aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal. ATENDIDO: A que el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación, pero no es menos cierto que la jurisprudencia ha establecido de manera clara y precisa, de manera especifica, la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio de que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez. ATENDIDO: A que en la especie, el recurrente HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR, a pesar de que hubo una notificación en los que fueron sus abogados, no tuvo conocimiento de dicha notificación en tiempo oportuno para ejercer su derecho a interponer recurso de casación o de revisión en tiempo oportimo, por lo tanto existe un agravio demostrable en su contra. ATENDIDO: La Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado: que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación , así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio

de su derecho de defensa (.. i) ATENDIDO: A que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: “Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”. ATENDIDO: A que el artículo 116 del antes referido Código, establece: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”/ por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación. ATENDIDO: A que la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo tenía conocimiento del domicilio de la recurrente HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR, pues consta en el expediente, el acto No. 909/17, de fecha 9 de mayo del 2017, del protocolo del ministerial JUAN MATIAS CARDENES, mediante el cual se le notifico a la recurrente el auto No. 3258-2017 y la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1,2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: ‘T) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. ATENDIDO: A que reiteramos, que nuestra Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 4 de agosto del 2010, NÚM. 3, estableció “Considerando, que si bien es verdad que al momento de interponerse el presente recurso de casación el plazo establecido para su ejercicio se encontraba ventajosamente vencido, por haber transcurrido desde la notificación de la sentencia más de 7 meses, no obstante, el examen del referido acto permite advertir que la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le

perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que, en la especie, admitir como válida la referida notificación de la sentencia impugnada, efectuada en el estudio de los abogados de la hoy recurrente, dejaría subsistir un agravio en su perjuicio, puesto que, como se expresa, dicha parte interpuso el consabido recurso fuera del plazo establecido por la ley; que, en tales circunstancias, la notificación así efectuada no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;” VIOLACIONES CONSTITUCIONALES A DERECHOS FUNDAMENTALES. ATENDIDO: A que nuestra Constitución establece en su Artículo 68: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.” ATENDIDO: A que nuestra Constitución establece en su Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de

actuaciones judiciales y administrativas.” ATENDIDO: A que claramente el recurrente ha sufrido violaciones constitucionales en su contra, con la violación del debido proceso que ha lesionado su derecho de defensa al no permitirle interponer sus medios de defensa en tiempo oportuno, es decir por recibir la notificación de la sentencia en su domicilio, para poder interponer recurso de casación en tiempo hábil. ATENDIDO: A que es imperante que la sentencia recurrida en casación sea casada a los fines de que otra Corte de Apelación conozca del caso nuevamente, y así el recurrente, HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR, pueda ejercer su derecho de defensa. ATENDIDO: A que ha sido fallado por Nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación que “Tara que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo; que si ese requisito no se cumple, y si además ello no ocurre así, es decir, si el aspecto o punto motivo del recurso lo beneficia, es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés de quien lo intente”. (Sentencia citada por Napoleón Estévez en su obra Ley No. 834 de 1978 Comentada y Anotada en el Orden de sus Artículos, con Doctrina y Jurisprudencia Dominicana y Francesa, Pág. 192, ED. 2008). ATENDIDO: A que este es un recurso tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. ATENDIDO: A que el presente recurso tiene como única finalidad evaluar si hubo una correcta aplicación de la ley de parte del Tribunal correspondiente a la hora de notificar la sentencia evacuada, a los fines de ponderar si en la sentencia recurrida se ha realizado una correcta o incorrecta aplicación de las leyes, evaluando únicamente el derecho no así los hechos; por lo que no deberá en ningún momento ser tomado a la ligera y ser utilizado bajo la sombra de cualquier pretensión. ATENDIDO: A que la ley número 3726, sobre el Procedimiento de Casación, en su artículo primero establece que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la LEY ha sido bien o mal aplicada en fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto” (sic).

14. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y a plantear medios de defensa contra una inadmisión, pero dichos medios de casación no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*³⁶⁴. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

16. Sin embargo, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad³⁶⁵, debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

364 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

365 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar (HMRA), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00223, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0540

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Marchal, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu y Óscar Padilla González, y Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Marchal, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00165, de

fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu y Óscar Padilla González, y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00882017-4, 054-0117568-1, 402-2445444-3 y 023-0031288-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, *suite* 502, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Marchal, SRL., sociedad comercial constituida organizada y acorde con las leyes dominicanas, RNC 1-01-51795-6, con su domicilio ubicado en avenida Isabela Aguiar núm. 101, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Marcos Antonio Chahín Lama, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144968-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de noviembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEGC-No. 1076865, remitiendo a la entidad Marchal, SRL., los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000587-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019.

6. Inconforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00165, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social MARCHAL, S. R. L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-000587-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la ley, y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, RATIFICA el acto administrativo recurrido. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos y falta de

valoración de pruebas. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada, al referirse al pedimento sobre la designación de un perito con la finalidad de que se rindiera un informe técnico pericial, se limitó a establecer que *estima innecesario dicho pedimento, pues si bien es cierto que el tema se analiza en esta sentencia tiene marcados ribetes técnicos, no es menos cierto que este colegiado tiene la aptitud requerida para dar contestación a los hechos puestos en causa* incurriendo en una falta de motivación.

10. Continúa alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* se limitó a señalar las razones por las cuales estimaba innecesario efectuar el peritaje, por lo que incurrió en una falta de valoración de las pruebas; que, si bien los jueces del fondo indicaron las pruebas aportadas por las partes, en las motivaciones de la sentencia impugnada no se aprecia la valoración de estas; que de haber sido valoradas las pruebas por el tribunal *a quo* se habría analizado de manera correcta la procedencia del peritaje solicitado.

11. La parte recurrente continúa alegando que, por la complejidad del caso resultaba razonable y pertinente que un perito analizara los hechos de manera objetiva; que los jueces del fondo violaron el derecho de defensa, puesto que analizaron en el ámbito de la desnaturalización de los hechos de la causa.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 40. Que el recurrente solicitó al tribunal la designación de un perito “con la finalidad de que rinda un informe técnico-pericial, para analizar los hechos e ilustrar a los jueces respecto de los asuntos técnicos, según los criterios que requiere la materia fiscal”, mostrándole también al tribunal tablas con las alegadas determinaciones que la DGII ha hecho a la recurrente en diferentes años, para poder entender la magnitud de los abusos que la administración tributaria ha cometido con esta. 41. Sobre dicho particular, hay que indicar que este tribunal estima innecesario dicho pedimento, pues si bien es cierto que el tema que se analiza en esta sentencia tiene marcados ribetes técnicos, no es menos cierto que éste colegiado tiene la aptitud requerida para dar contestación a los hechos puestos en causa” (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados en el primer medio de casación propuesto, toda vez que, los jueces del fondo determinaron que tenían la aptitud requerida para dar contestación a los hechos puestos en causa, sin la necesidad de la realización de un informe pericial; lo cual no implica una falta de motivación, ni mucho menos una falta de valoración de las pruebas o una violación al derecho de defensa.

14. Lo anterior por dos (2) razones: a) la primera gira en torno a que, del estudio del fallo atacado, se advierte a que el hoy recurrente no precisó con claridad el objeto del informe pericial solicitado, realizando una petición de naturaleza general. Esto, sin duda alguna, refuerza cualquier decisión de rechazo de dicha solicitud; y b) la determinación si, por razones técnicas o científicas, resulta necesario o no la elaboración de un informe de peritos, es un asunto de hecho, sujeto a la soberna apreciación de los jueces del fondo, razón por la que procede desestimar este primer medio de casación.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso, eludiendo su obligación de ponderar la falta de proporcionalidad y racionalidad cometida en su perjuicio, esto en virtud de que, si bien las normas tributarias no limitan la facultad de fiscalización, la realidad es que dicha potestad tiene límites y el hecho de que la Administración Tributaria separara las decisiones administrativas sobre la fiscalización vulneraba el debido

proceso administrativo y el derecho de defensa; que el tribunal *a quo* se negó a apreciar la génesis del conflicto y su real impacto, desnaturalizando con esto los hechos de la causa, dando como válido seis actos administrativos distintos, que fueron notificados el mismo día, lo que se considera discriminatorio, ocasionando complicaciones al ejercicio de su derecho de defensa.

16. Continúa alegando la recurrente que, el exceso de discrecionalidad con que se manejaron los jueces del fondo limitó su derecho de defensa, en tanto promovió una justicia ajena a la realidad económica provocada, lo que debió ser evaluado por el tribunal *a quo* al amparo del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

17. Igualmente indica la parte recurrente, que ella no hace referencia al desconocimiento de la potestad de fiscalización que la Ley otorga a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reiterando que el acto administrativo atacado es un acto ilegal e inválido, nulo de pleno derecho, pues subvierte el orden constitucional, vulnera derechos fundamentales, carece de motivación y fue dictado prescindiendo del procedimiento dispuesto por la Ley núm. 107-13; que los jueces del fondo se apartaron de los principios y garantías fundamentales como el debido proceso consignado en el artículo 69 de la Constitución.

18. Concluye sus alegatos estableciendo que la sentencia impugnada es arbitraria y se aparta de la adecuada administración de justicia, toda vez que desnaturaliza los hechos, incurre en falta de base legal, rehúsa ponderar la génesis del conflicto y sus efectos, decidiendo la controversia corroborando los alegatos de la Administración Tributaria, sin ponderar las pruebas aportadas.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 18. En base a los artículos anteriormente mencionados, la Administración Tributaria no puede considerar a las sociedades Antonio Chahin M., S.A. y la hoy recurrente Marchal S.R.L. como una relación de “cliente-suplidor” debido a que está demostrado que las mismas cumplen, las características de un conjunto económico o empresas vinculadas por las siguientes razones: a) Antonio Chahin M., S.A. es el principal cliente de Marchal S.R.L. b) las transferencias de mercancías tienen lugar entre entidades, cuyo capital pertenece en un cincuenta por ciento (50%) o

más a personas ligadas entre sí por patrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, c) las mismas personas comparten la administración y control de la empresa. Esto así para evitar la posible evasión de impuestos que generaría el considerar los pagos hechos por una a los suplidores de otra como si se tratase de un suplidor directo, como en el presente caso. 19. Siguiendo este razonamiento se entiende que la DGII actuó de forma correcta al ajustar lo “ingresos no declarados” por la suma de RD\$144,608,543.45 debido a que esta es la diferencia real entre lo declarado por Marchal S.R.L., RD\$212,221,153.80, y lo facturado por estos a Antonio Chahin M., S.A., ascendiente a RD\$356,829,697.25, pagos que los mismos recurrentes admiten cuando dicen que “(...)se debe puntualizar que durante el año 2014 Anthony’s (Antonio Chahin M., S.A.) realizó pagos a la exponente (Marchal S.R.L.) por valor de RD\$356,761,082.14(...)”, todo esto durante el periodo fiscal enero-diciembre 2014, por lo que de igual manera el alegato de que estas sociedades tienen ciclos contables diferentes y esto ha generado un error en el cálculo realizado por la DGII carece de sentido. 20. Que en el presente caso se trata únicamente sobre la declaración jurada de Marchal S.R.L. del periodo enero-diciembre 2014, por lo que el tribunal entiende que la forma en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) analizó los libros contables de la recurrente en 2015 escapa a nuestro control y análisis. Que el tribunal debe limitarse a evaluar si la DGII actuó correctamente en los ajustes impugnados mediante este recurso y no a otros que no forman parte del mismo. 21. Que al no encontrarse error alguno en la forma de accionar de la DGII en lo referente los “ajustes en las operaciones gravadas no declaradas”, se procede a rechazar el pedimento en ese sentido. **SOBRE LOS INGRESOS NO DECLARADOS POR PASIVOS NO JUSTIFICADOS.** 22. Que la recurrente registró cobros anticipados por la suma de RD\$98,470,172.00 como pasivos en su declaración jurada IR-2 del periodo fiscal correspondiente al año 2013. Que, para la declaración jurada de la hoy recurrente del periodo fiscal correspondiente al 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) recalificó los “cobros anticipados” como “cuenta por cobrar”, debido a que Marchal S.R.L. no aportó las pruebas que justifiquen dicho pasivo. Luego, la administración tributaria procedió a ajustarlo como “renta no declarada” por la cantidad de RD\$98,470,172.00, basándose en los artículos 2, 45, 267, 268, 272 y 283 del Código Tributario y en los artículos 1 y 2 del reglamento 139-98

para la aplicación del título II del Código Tributario. 23. La parte recurrente alega que el monto ascendiente a RD\$98,470,172.00 fueron avances entregados por Anthony's a la recurrente y que los mismos constituyen un pasivo, por lo que es incorrecto el accionar de la Administración Tributaria... 26. Que la recurrente limita su argumento a que el monto en cuestión corresponde a avances entregados por Anthony's a terceros por cuenta de Marchal S.R.L., por lo que el tribunal entiende que la DGII actuó de forma correcta al ajustar el monto de RD\$98,470,172.00 como "renta no declarada" debido a que es la forma jurídica que se asemeja a la realidad de lo que pasa en los negocios entre la empresa recurrente, Anthony's y los terceros involucrados, evitando así que una empresa pague menos de lo debido como está estipulado en el artículo 2 del Código Tributario, por lo que se procede con el rechazo del pedimento en este sentido. SOBRE LOS COSTOS NO ADMITIDOS. 27. La DGII, luego de analizar la cuenta de la recurrente No. 510101 por concepto de Compras Internacionales, comprobó que la recurrente registra las compras locales y de proveedores del exterior por la suma de RD\$303,804,640.68. Que este monto fue comparado con lo declarado por la recurrente, que asciende a RD\$315,512.646.61, resultando una diferencia de RD\$11,871,648.54 que fue ajustada por la DGII como "costos no admitidos" según lo estipulado en el artículo 288 del Código Tributario... 30. Que la recurrente no desmiente de forma alguna los hallazgos de la DGII, limitándose a solicitar que se modifique el monto ajustado por la DGII en razón de unas facturas del año 2013 que deben ser aceptadas en 2014 y que la DGII omitió. 31. El tribunal entiende que los alegatos de la recurrente no son suficientes para justificar la modificación solicitada debido a que no especifica las facturas a tomar en cuenta ni mucho menos las razones del por qué estas se deben de formar parte de su declaración jurada del 2014, no siendo una razón suficiente el hecho de que la mercancía pagada en 2013 llegó en enero de 2014, por lo que el tribunal procederá a rechazar el pedimento. SOBRE LOS RECARGOS POR MORA Y LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS. 32. Que la recurrente considera incorrecto e injusto que se le aplique una sanción por mora. Que la determinación hecha por la DGII ya se encuentra gravada por intereses indemnizatorios según lo estipula el artículo 52 párrafo III del Código Tributario por lo que existe una doble sanción administrativa, ajena a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad tributaria. Así mismo, aduce que es una penalización excesiva y

abusiva que supera la liquidez de la misma. 33. La DGII alega que la mora como falta tributaria y su sanción consagrada en los artículos 26, 205, 248, 251 y 252 del Código Tributario, queda configurada no solamente cuando el pago del tributo correspondiente no se ha realizado de manera oportuna, sino también cuando dicho pago no ha sido suficiente para satisfacer de manera cabal la acreencia fiscal. 37. El tribunal entiende que la recurrente hace una errónea interpretación de los artículos 26 y 251 de la referida ley cuando alega que, por presentar su declaración jurada a tiempo la misma no es susceptible de ser sancionada con la mora, siendo la correcta interpretación que la misma debe ser declarada a tiempo y en su totalidad, por lo que, si es declarada a tiempo pero la misma no ha sido pagada en su totalidad, al momento de la Administración Tributaria determinar que hay una diferencia faltante por el pago, la misma será susceptible de la imposición de la mora contemplada en los artículos precitados... 39. Que contrario a lo alegado por la recurrente, este tribunal ha podido constatar que la administración tributaria ha hecho un correcto cálculo tanto de la mora como de los intereses indemnizatorios, como establecen los artículos mencionados. Que el legislador utilizó estas figuras para garantizar que se cumpla en su totalidad y en tiempo oportuno con la obligación tributaria de todo contribuyente. Que el simple alegato de que la imposición de la mora y la indemnización son abusivas no es justificativo para pretender que las misma sean revocadas, mucho menos si fueron calculadas apegadas a la ley, por lo que procede rechazar ambos pedimentos... 42. En virtud de las razones previamente señaladas, procede rechazar en su totalidad el recurso interpuesto por MARCHAL, S. R. L., pues resulta improcedente e infundado” (sic).

20. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si la decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre

que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a las conclusión—luego de valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente— de que: a) se encontraba apoderado únicamente sobre la declaración jurada de Marchal, SRL. del período fiscal enero-diciembre 2014, por lo que todo lo relativo a otro período fiscal escapaba a su control y análisis, limitándose a evaluar los ajustes practicados respecto de lo impugnado en el recurso contencioso tributario, no encontrando los jueces del fondo error alguno en el accionar de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y b) que los alegatos presentados por la recurrente no eran suficientes para justificar sus pretensiones, no configurándose con esto una violación al derecho de defensa o al debido proceso.

22. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido determinar que las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* son correctas al tenor de las pruebas analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna o falta de base legal.

23. Para referirnos a la alegada violación del derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

24. Esta Tercera Sala, tras someter a un análisis exhaustivo la sentencia impugnada, comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal *a quo* los medios de pruebas que consideró pertinentes y los alegatos en sustento de su reclamo, de lo que se infiere que, contrario a lo manifestado, tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa; en ese sentido la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, motivos que sustentan el rechazo de los aspectos analizados.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de

los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Marchal, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00165, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0541

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Marchal, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu y Óscar Padilla González, y Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Marchal, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00305, de fecha 2 de agosto de 2021, dictada

por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu y Óscar Padilla González, y la Dra. Joelle Exarhakos Casanovas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00882017-4, 054-0117568-1, 402-2445444-3 y 023-0031288-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, *suite* 502, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Marchal, SRL., constituida organizada y acorde con las leyes dominicanas, RNC 1-01-51795-6, con su domicilio ubicado en avenida Isabela Aguiar núm. 101, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Marcos Antonio Chahín Lama, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144968-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de octubre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEGC-No. 1076878, remitiendo a la entidad Marchal, SRL., los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2016; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000589-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019.

6. Inconforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00305, de fecha 2 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la entidad MARCHAL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000589-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000589-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que

la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y falta de valoración de pruebas. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada, al referirse al pedimento sobre la designación de un perito con la finalidad de que se rindiera un informe técnico pericial, se limitó a establecer que *las pruebas aportadas a este proceso resultan insuficientes para sustentar un informe pericial...*, incurriendo en la inobservancia del artículo 69 numeral 4 y 10 de la Constitución; que el rechazo de este pedimento con una motivación deficiente, que no ponderaba en su justa dimensión el asunto litigioso, se convierte en una falta de motivación.

10. Continúa alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* se limitó a señalar las razones por las cuales estimaba innecesario efectuar el peritaje, por lo que incurrió en una falta de valoración de las pruebas; que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso tributario en una supuesta falta de pruebas, sin realizar una simple revisión de los documentos depositados bajo inventario, lo que habría demostrado que sí fueron depositadas sendas pruebas en apoyo de las pretensiones planteadas; que de haber sido valoradas por el tribunal *a*

quo se habría analizado de manera correcta la procedencia del peritaje solicitado.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. Que, en el curso del presente recurso contencioso tributario la recurrente MARCHAL, SRL ha solicitado designar un perito, con la finalidad de que rinda un informe técnico-pericial, para analizar los hechos e ilustrar a los jueces respecto de los asuntos técnicos, según los criterios que requiere la materia fiscal. Que ni la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ni la Procuraduría General Administrativa dieron contestación al referido pedimento en razón de que no depositaron ni escrito de defensa ni dictamen, no obstante haber sido puestos en mora a tales fines mediante auto marcado con el núm. 011420/2021, de fecha 23 de febrero de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; actuación notificada vía correo electrónico soporte notificacionesta@hotmail.com, de la unidad de notificaciones TSA correspondiente a la secretaria de este Tribunal Superior Administrativo... 7. Que conforme se verifica de la glosa procesal, las pruebas aportadas a este proceso resultan insuficientes para sustentar un informe pericial, especialmente en lo atinente a que no han sido aportados ni las notas de crédito ni las constancias de mercancías en tránsito, aspectos estos refutados por la recurrente para desmeritar la determinación del Impuesto sobre la Renta correspondiente al año fiscal 2016, requerido por la recurrida, en tales atenciones resulta frustratorio ordenar la medida solicitada, razón por la cual se rechaza, valiéndose de la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados en el primer medio de casación propuesto, toda vez que, al ponderar las piezas documentales aportadas al expediente los jueces del fondo determinaron que la medida pericial solicitada era “frustratoria” por carecer de objeto, ello en vista de que no se depositaron los documentos que hubieren constituido su substancia; lo cual no implica una falta de motivación, ni mucho menos una falta de valoración de las pruebas, ni violación al derecho de defensa.

13. Lo anterior por dos razones: a) la primera gira en torno a que, del estudio del fallo atacado, se advierte a que el hoy recurrente no precisó con

claridad el objeto del informe pericial solicitado, realizando una petición de naturaleza general. Esto sin duda alguna, refuerza cualquier decisión de rechazo de dicha solicitud al respecto; y b) el poder soberano de apreciación de los hechos de la causa faculta a los jueces para determinar la relevancia o no de una medida como la de la especie, relativa al informe de peritos, razón por la que procede desestimar este primer medio de casación.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, en esencia, se alega que los jueces del fondo incurrieron en una falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso, eludiendo su obligación de ponderar la falta de proporcionalidad y racionalidad cometida en su perjuicio, esto en virtud de que, si bien las normas tributarias no limitan la facultad de fiscalización, la realidad es que dicha potestad tiene límites y el hecho de que la Administración Tributaria separara las decisiones administrativas sobre la fiscalización vulneraba el debido proceso administrativo y el derecho de defensa; que el tribunal *a quo* se negó a apreciar la génesis del conflicto y su real impacto, desnaturalizando con esto los hechos de la causa, dando como válido seis actos administrativos distintos, que fueron notificados el mismo día, lo que se considera discriminatorio, ocasionando complicaciones al ejercicio de su derecho de defensa.

15. Continúa alegando la recurrente que, el exceso de discrecionalidad con que se manejaron los jueces del fondo limitó su derecho de defensa, en tanto promovió una justicia ajena a la realidad económica provocada, lo que debió ser evaluado por el tribunal *a quo* al amparo del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

16. Igualmente indica la parte recurrente que, ella no hace referencia al desconocimiento de la potestad de fiscalización que la Ley otorga a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reiterando que el acto administrativo atacado es un acto ilegal e inválido, nulo de pleno derecho, pues subvierte el orden constitucional, vulnera derechos fundamentales, carece de motivación y fue dictado prescindiendo del procedimiento dispuesto por la Ley núm. 107-13; que los jueces del fondo se apartaron de los principios y garantías fundamentales, como el debido proceso consignado en el artículo 69 de la Constitución.

17. Concluye sus alegatos estableciendo que, la sentencia impugnada es arbitraria y se aparta de la adecuada administración de justicia, toda vez que desnaturaliza los hechos, incurre en falta de base legal, rehúsa

ponderar la génesis del conflicto y sus efectos, decidiendo la controversia corroborando los alegatos de la Administración Tributaria, sin ponderar las pruebas aportadas.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 17. Del estudio de la decisión impugnada, ha quedado establecido que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en el proceso de fiscalización de las obligaciones tributarias de la actual recurrente con respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016, como órgano de la Administración Tributaria comprobó que la contribuyente MARCHAL, S.R.L., es una empresa que inició sus operaciones en fecha 9 de noviembre de 1988, con fecha de cierre en el mes de diciembre de cada año, y tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta Institución la de “Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir”. Por tanto, los ingresos devengados por el recurrente se encuentran gravados con el Impuesto sobre la Renta, en virtud de los artículos 267, 268, 272, 283, 286, 287, 288 y 297 del Código Tributario; por lo que, para la determinación y percepción del impuesto, el recurrente está en la obligación de presentar una declaración jurada en los plazos y formas previstos por dicha Ley y sus reglamentos. Que, aún la recurrente haber suministrado los registros contables requeridos, en el proceso de revisión de estos, fueron detectadas incorrecciones que acarrearán incumplimientos fiscales que a su vez originaron los ajustes e impugnaciones en el Formulario IR-2 del ejercicio fiscal 2016; verificando que el proceso de fiscalización que da origen a la resolución objeto del presente recurso, se suscribió en su totalidad a las disposiciones establecidas en la legislación vigente, siendo utilizados elementos de carácter directo suministrados por la misma recurrente, es decir, que la determinación de la obligación tributaria fue efectuada bajo las consideraciones del método de base cierta; asimismo, se ha constatado que las distintas etapas que comprendieron el proceso de fiscalización externa fueron contradictorias, al contar con una participación activa de la recurrente, la cual fue debidamente notificada e informada de los detalles correspondientes a los hallazgos e inconsistencias aflorados como consecuencia de la contrastación de las informaciones evidenciadas a través de las documentaciones suministradas por la misma recurrente (...) que esta Dirección

General ha identificado en la contabilidad y registros de la contribuyente una diferencia ingresos no declarados, así como costos y gastos no Admitidos”, analizados previamente, que adentrándonos al conocimiento del fondo del presente recurso y del estudio de los papeles intervenidos en el proceso de fiscalización, se ha comprobado que la recurrente también refuta las impugnaciones por los conceptos de costos y notas de crédito no admitidas indicando que son improcedentes, sin embargo, al analizar la documentación que fue objeto de la fiscalización se comprueba que ciertamente las facturas suministradas por la contribuyente con la finalidad de amparar dichos costos, no poseen los contactos comerciales, ni las actividades efectuadas vinculadas con el negocio, razones por las cuales file ajustada de conformidad con las disposiciones artículos 2, 8,45, 267, 268, 272, 283,288, y 292 del Código Tributario y 1, 2, 4, 15, 36 literal b), 84, 87 y 88 del Reglamento 139-98, para la aplicación del Título II de dicho Código. En consecuencia, luego del análisis realizado, ponderado los argumentos, y verificado el hecho de que la contribuyente no aportó documentos que contrarresten el accionar de esta institución y sus argumentos resultan ser infundados, en virtud de lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario, esta Dirección General fundamentada en los motivos expuestos, así como en la base legal referida en el contenido de la presente resolución, procede a confirmar las rectificativas efectuadas por el fisco, y consecuentemente la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEGC-No. 1076878, de fecha 25 de octubre de 2018, en todas sus partes, por ser lo correcto, conforme al ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria”. 18. Este colegiado luego de estudiar armónicamente las conclusiones de la recurrente conjuntamente con la documentación aportada pudo constatar que no se encuentra en el expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente, toda vez que las pruebas aportadas no son relativas a las inconsistencias detectadas, ya que no fueron aportadas ni las notas de crédito, ni las constancias de mercancías en tránsito, entre otras evidencias que conduzcan a demostrar que las informaciones reportadas por éste se corresponden con lo verdadero. 19. En ese tenor, en vista de la evidente falla de pruebas, esta sala apegada al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

19. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si la decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a las conclusión —luego de valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente—, de que la parte hoy recurrente no aportó pruebas que reforzaran sus pretensiones o contrarrestaran el accionar de la Administración Tributaria, verificándose que las pruebas aportadas no eran relativas a la inconsistencia determinada, no configurándose con esto una violación al derecho de defensa o al debido proceso.

21. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido determinar que las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* son correctas al tenor de las pruebas analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna o falta de base legal.

22. Para referirnos a la alegada violación del derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

23. Esta Tercera Sala, tras someter a un análisis exhaustivo la sentencia impugnada, se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal *a quo* los medios de pruebas que consideró pertinentes y alegatos en sustento de su reclamo, de donde se infiere que contrario a lo manifestado, tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el

proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y al ejercicio de su derecho de defensa, en ese sentido la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, motivos que sustentan el rechazo de los aspectos analizados.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Marchal, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00305, de fecha 2 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.